

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
DE LA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

ASAMBLEAS
CONSTITUYENTES ARGENTINAS

SEGUIDAS DE LOS
TEXTOS CONSTITUCIONALES, LEGISLATIVOS
Y
PACTOS INTERPROVINCIALES
QUE ORGANIZARON POLÍTICAMENTE LA NACIÓN

FUENTES SELECCIONADAS
COORDINADAS Y ANOTADAS EN CUMPLIMIENTO
DE LA LEY 11.857

POR

EMILIO RAVIGNANI
DIRECTOR DEL INSTITUTO
Y PROFESOR DE HISTORIA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TOMO SEXTO
SEGUNDA PARTE
PACTOS, CONSTITUCIONES, LEYES, ETC.
1810 - 1898

BUENOS AIRES
TALLERES S. A. CASA JACOBO PEUSER, LTDA.

1939

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
DE LA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

ASAMBLEAS CONSTITUYENTES ARGENTINAS

SEGUIDAS DE LOS
TEXTOS CONSTITUCIONALES, LEGISLATIVOS
Y
PACTOS INTERPROVINCIALES
QUE ORGANIZARON POLÍTICAMENTE LA NACIÓN

FUENTES SELECCIONADAS
COORDINADAS Y ANOTADAS EN CUMPLIMIENTO
DE LA LEY 11.857

POR

EMILIO RAVIGNANI
DIRECTOR DEL INSTITUTO
Y PROFESOR DE HISTORIA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TOMO SEXTO
SEGUNDA PARTE
PACTOS, CONSTITUCIONES, LEYES, ETC.
1810 - 1898

BUENOS AIRES
TALLERES S. A. CASA JACOBO PRUSER, LTDA.

1939

Ejemplar número 4771

INTRODUCCIÓN

I. Observaciones preliminares; el localismo y las Juntas provinciales. — II. Síntesis histórico-doctrinaria del régimen de los pactos. — III. Tentativas de organización constitucional hasta la forma definitiva. — IV. Legislación conducente a crear un nuevo estado institucional. — V. El problema de las garantías individuales: las facultades extraordinarias, la suma del poder público y las preeminencias y honores. — VI. Miscelánea institucional.

I

La obra ha concluido. Llegó el momento de la satisfacción que implican estas palabras. A ser sincero diré que, por fortuna, el pesimismo de no poder alcanzar este término me asaltó al rematar el esfuerzo. En esta segunda parte del tomo VI, he puesto el máximo de tonalidad espiritual. Si no satisfago la expectativa, me sentiré culpable de una falla seria. Pretendo encerrar en sus páginas, el complejo aproximado del total de fuentes legales que explican la estructuración constitucional que nos rige. Aunque todo lo recopilado, forzoso es reconocerlo, no tuvo aplicación, bajo otro aspecto revela propósitos, anhelos, ideales y hasta documenta errores. Y éstos, en la vida de los pueblos, también repercuten en forma de reacciones, que conducen al acierto o a satisfacer las necesidades.

Estudiar adecuadamente lo compilado, importaría un análisis crítico de toda nuestra evolución institucional. De ahí que estas palabras preliminares sólo tienen como finalidad apuntar la diagnosis de los conjuntos y destacar, someramente, lo vital que cada uno de ellos significa.

La publicación de documentos organizados en serie, implica un problema al sistematizarlos y una solución del mismo en su faz analítica. En tesis general, aquí se trata de atisbar el paso de un estado político de subordinación a un estado independiente federativo.

Era natural que apareciera, como fuerza actuante, la mayor suma de actividades individuales o colectivas pertenecientes a toda la comprensión del Virreinato. Una revolución, de la amplitud e índole de la nuestra, no podía quedar circunscripta al centro único de la Capital. De ahí que desde la primera hora —esto dicho sin retórica— se mencionara la libertad de los pueblos interiores, y la Junta tuviera solamente un carácter provisional. El compromiso de la convocatoria del Congreso, que diese la forma definitiva, implicó otorgar personería a los núcleos de todo el interior.

Postergada la instalación del Congreso, a raíz de la incorporación de los diputados, en diciembre de 1810, se quiso debilitar un tanto la centralización del régimen intencional con la medida de las Juntas provinciales, de 10 de febrero de 1811. Era necesario «hacer gustar a los pueblos las ventajas de un gobierno popular» y procurar que el «mando

del gobierno [se hallase] en manos de muchos; vale decir, la descentralización. Constituía una concesión al localismo, que tomará forma política un poco más adelante.

Se imponía crear Juntas gubernativas locales, en cada Provincia, de dos tipos: uno en la cabecera, asiento de las Intendencias, y otro en las ciudades subalternas de los partidos. Se instituye, así, la primera reglamentación y práctica electoral en una sociedad política, pobre en hábitos para expresar la opinión pública; porque manifestaciones de esta índole, durante el período colonial, distaron mucho de tener el carácter de expresiones propias de una democracia ordenada.

Las actas que he podido encontrar y que doy al comienzo, traducen esta primera tentativa un tanto desordenada de la elección de gobiernos locales. La iniciativa de la Junta de Buenos Aires tuvo una amplia repercusión en casi todo el Virreinato; mas la puesta en función de la medida, denotó un caos inicial que viene a ser algo así como la fe de bautismo que documenta el nacimiento de una crisis profunda ocasionada por el nuevo ordenamiento institucional.

Centros como Cochabamba, Mendoza, Jujuy, Salta, Potosí, San Juan, Santa Fe, y con algunas salvedades, La Plata, Tarija y La Paz, ejercitaron la reforma con orden. En cambio, lo practicado en otras ciudades como Tucumán, Córdoba, San Luis, Santiago del Estero y Santa Cruz de la Sierra, reveló incidencias de diversa naturaleza, que perturbaron su aplicación.

Las variaciones operadas en la estructura del gobierno provisional, o sea el paso del sistema de Junta al ejecutivo tríviro, crearía una situación seria que degeneraría, durante 1812, en desorden. El Cabildo de Buenos Aires, el 11 de enero de 1812, se dirige al Triunvirato para apuntarle la necesidad de crear una autoridad en quien descargar las cuatro causas de gobierno que atendía el virrey. Así se restablece el gobierno intencional en Buenos Aires; y el 5 de febrero de 1812, el mismo Triunvirato circula a las Juntas provinciales su extinción. Se vuelve al régimen intencional, con la consiguiente subordinación a la Capital.

II

Los autonomismos, que comenzaban a perfilarse, sufrieron una acción conducente a su extinción, al propio tiempo que, durante ese año 1812, la levadura revolucionaria de la Capital se va acrecentando cada vez más. Paulatinamente se engendran nuevas fuerzas que tomarán un acentuado carácter federalista. Este fenómeno se perfilará claramente en el Litoral, sobre todo en la Provincia Oriental. Nacen entidades político-administrativas que pretenden alcanzar personería, sustentadas en la voluntad de los Pueblos dirigidos por un nuevo factor: el caudillo. Cuando apunto esto, preanuncio la aparición de otros aspectos de nuestro derecho público, traducido en la realidad de los pactos.

La serie, en cuanto al orden cronológico, se inicia con la convención celebrada entre los representantes de la Junta de Buenos Aires y los de la Junta del Paraguay el 12 de octubre de 1811, en donde si bien es cierto se conserva aún la unidad política, se reconocen, en cambio, a la provincia del Paraguay, franquicias económico-financieras sin destruir la federación y alianza entre Buenos Aires y aquella provincia. Pero en el año 1813, la escisión será definitiva y poco a poco el Paraguay llegará al estado de independencia absoluta.

En cambio, la crisis federalista en el Litoral tendrá otro carácter. Nunca dejará de ser integralista y su génesis producirá efectos fundamentales en nuestra estructuración política.

Dos causas simultáneas engendran el problema: una de orden militar y administrativa, y otra, política e institucional, que estallaron en 1813, con motivo de la integración y funcionamiento de la Asamblea. Cabeza dirigente de todo fué José Artigas, cuya personalidad ha sido deformada en nuestra historia argentina.

En reiteradas ocasiones he expuesto un punto de vista que, día a día, me parece más fundado a medida que aparecen nuevas probanzas objetivas. He querido iniciar, a guisa de introducción explicativa de la serie de pactos, la publicación del conjunto de tentativas de acercamiento entre el gobierno de Buenos Aires y Artigas.

Por vez primera se presenta, en forma sistematizada, el material que en parte se hallaba inédito. Procuraré exponer, sucintamente, algunas inferencias que surgen de la documentación. El 17 de febrero de 1813, o sea apenas instalada nuestra Asamblea constituyente, se destina a don Pedro Vidal a fin de solucionar las divergencias que se habían suscitado entre Sarratea y Artigas. En las instrucciones reservadas, se fijaba la separación de Sarratea del mando supremo de las fuerzas y se encargaba a Artigas, con el grado de Comandante general, la tarea de hostilizar a los españoles (11.ª cláusula), a cuyo efecto se le suministraban recursos consistentes en vestuarios, armas, municiones y 12.000 pesos en efectivo. En la cláusula 14.ª, se le encomendaba que ofreciera a Artigas la seguridad de que se dejaría a los pueblos el libre ejercicio de sus derechos, convocándoseles de nuevo para que eligieran los diputados a la Asamblea constituyente, por si la elección anterior padecía del vicio de la presión del jefe porteño. Además, Artigas, estaba facultado para uniformar su conducta con el Paraguay, siempre que se comprometiera a hostilizar a los españoles de Montevideo. Por último, se le encargaba a Vidal tomara debido conocimiento de si se habían entablado negociaciones con los paraguayos, los portugueses y hasta con los mismos españoles.

La precedente misión, según puede advertirse, se caracteriza por un mínimo de exigencias, resultado, posiblemente, de la circunstancia que aun Artigas no había roto con Buenos Aires. En efecto, reconoció a la Asamblea y se allanó al envío de los diputados con las instrucciones a que ya hemos hecho referencia.

El general Rondeau, en virtud de la designación del gobierno central de 6 de abril de 1813, reemplaza a Sarratea en el mando supremo del ejército que operaba en la Provincia Oriental, recibiendo instrucciones precisas del Triunvirato. En ellas se alude a los pactos, pero se deja de una manera indubitable y patente la idea centralista, vale decir, que la organización del Estado corresponderá siempre a la Asamblea, pues el coronel Artigas no podrá exigir, como así tampoco los habitantes de la Banda Oriental, que «se altere el orden establecido en todas las Provincias unidas del Río de la Plata».

Y aunque las órdenes se transmitirán a los pueblos por intermedio de Artigas, quedan subordinadas a las limitaciones impuestas por las demás provincias hasta que lo resuelva expresamente la Asamblea. En cuanto al mando de las fuerzas, se asienta un nuevo principio, en donde, a pesar de entenderse que los pueblos de la Banda Oriental se hallan unidos a los demás de las provincias, las tropas que dependen del coronel Artigas no son más que auxiliares de las enviadas por el Gobierno de Buenos Aires a sitiar a Montevideo; por ende, todas las fuerzas se llamarán «Ejército de las Provincias unidas sobre Montevideo». De esta instrucción, surgen dos principios esenciales: uno, que las tropas de la Provincia Oriental revistan dentro de la categoría de auxiliares y no de principales; y otro, que el ejército queda unificado bajo la acción del Ejecutivo centralista que funciona en Buenos Aires.

Como es presumible, la gestión del general Rondeau estaba destinada a fracasar por hallarse en abierta contradicción con la tendencia artiguista y así se lo noticia el Triunvirato a la Asamblea en el oficio de 4 de mayo de 1813. A las propuestas de Rondeau, el Jefe de los orientales contestará el 19 de abril de 1813 con una serie de reparos en forma de puntos o proposiciones, después de analizadas las pretensiones de una y otra parte. Artigas, en el artículo 1.º de su respuesta, reconoce que la Provincia Oriental es «una parte integrante del Estado denominado *Provincias unidas del Río de la Plata*». La relación interprovincial se traduce en una confederación «ofensiva y defensiva», reconociéndose en todas las provincias igual dignidad, privilegios y derechos. La libertad que Artigas reclama para su provincia no implica el desconocimiento de la futura «Constitución que organice la Soberana Representación General del Estado», sin más límite, en el orden político, que la libertad civil.

Además debía procederse a la incorporación de los cinco diputados orientales surgidos, como se sabe, del Congreso de abril y cuyas instrucciones tenían una orientación política perfectamente definida. Ante una situación tan irreductible, la tentativa de arreglo estaba condenada al fracaso y será necesario llegar al año 1814 para comprobar cómo se renovará el propósito de restablecer la fraternidad y buena armonía entre el gobierno central y el jefe disidente.

Enviados ante Artigas, Mariano Amaro y Francisco A. Candiotti por el director supremo, Posadas, se asienta el 23 de abril de 1814 un plan conducente a concluir con las disensiones. Para comprender mejor lo especificado en este plan, que se convino en Bethlem, debe recordarse que el Director, en virtud de la resolución de 11 de abril de 1814, había declarado a Artigas fuera de la ley, privado de sus empleos, infame enemigo de la patria, y que, en consecuencia, debía ser perseguido y muerto en caso de resistirse.

A pesar de medida tan severa, en el artículo 2.º del plan, se disponía que el protector y ciudadano jefe de los orientales, José Artigas, como así también los pueblos declarados independientes desde la bajada del Paraná, no serían perturbados en manera alguna. La independencia que se invoca en este segundo punto queda ajustada por el cuarto en donde se afirma que no es «una independencia nacional». Y por último, en el artículo 5.º, aparece un nuevo concepto que irá estructurándose progresivamente, consistente en el principio de la «liga ofensiva y defensiva», reproducido en los pactos ulteriores. Merced a esta disposición, se franquearán recíprocos auxilios entre Buenos Aires y los orientales, a fin de terminar de una vez por todas el sitio de Montevideo, entendiéndose que esta unión subsistirá hasta la conclusión de la guerra y mientras no sobrevenga la organización constitucional de las provincias, en la que se fijará los procedimientos relativos a los recursos.

Transmitido este proyecto al gobierno de Buenos Aires, fué contestado con minuciosas observaciones, especialmente en lo relativo al mando de las fuerzas, arguyéndose que se introducían principios generadores de una independencia nacional; en consecuencia, el Directorio no podía allanarse a aceptar lo estipulado si no se daban garantías que hicieran imposible el peligro que se apuntaba. Sabedor Artigas de los reparos, se dirigió a Posadas explicando que sus propósitos no tenían otra finalidad sino la unión. No alcanzaba a comprender, afirma Artigas, cuál podía ser el motivo que impedía la conclusión de las disputas y que se fomentase tanto la desunión; considera que él jamás ha dado motivos para suscitar desconfianzas, y después de hacer protestas de desinterés, jura que lo único que aspiraba en este mundo era la rendición de Montevideo para entregarse «a un descanso, y renunciar toda carga pública».

Las objeciones fueron irreductibles y quedaron totalmente en pie hasta el momento en que se produjo la rendición de Montevideo a las fuerzas de Alvear, en junio de 1814, rendición que, como se sabe, da fin al dominio español en el Río de la Plata. Poco tiempo después, en julio, tres diputados artiguistas se presentan al general Alvear para proponerle una transacción, pero éste, desconociendo totalmente las aspiraciones de los orientales, les plantea, el 5 de julio de 1814, nueve bases definidas de arreglo. Por ellas, se declaraba a Artigas buen servidor y se le daba la Comandancia general de campaña (1.^a y 2.^a). Montevideo debía estar a las órdenes de un Gobernador militar enviado desde Buenos Aires (3.^a) y los diputados a la Asamblea, que representarían a la provincia disidente, serían elegidos en las mismas condiciones de los demás (7.^a). Por último, la región de Entre Ríos se restablecería en la misma situación anterior a la de la separación (9.^a).

El 9 de julio de 1814 se suscribe en Montevideo un convenio entre el general Alvear y los tres comisionados artiguistas, Manuel Calleros, Tomás García Zúñiga y Miguel Barreiro. Comienza el compromiso por restablecer el honor de Artigas, infamado a raíz del decreto de 11 de febrero que se citó. Por los artículos 2.º, 3.º y 4.º se le da al mismo la Comandancia general de campaña y fronteras, poniéndose al frente de su regimiento de blandengues, y por los artículos 7.º y 8.º se acepta la imposición de elegir los diputados a la Asamblea en la misma forma que los demás, a cuyo efecto se hará la convocatoria correspondiente. No obstante esto, en el artículo 9.º se hace una concesión a la autonomía provincial al estatuir que mientras no se dicte la Constitución que dé forma al Estado, se reunirá anualmente una Asamblea provincial a fin de atender el fomento de la prosperidad del país.

Por este compromiso, se restablece la unión de la Provincia Oriental con las demás, dándose así satisfacción al anhelo de ambas partes contratantes. Tan patriótico propósito estaba destinado a fracasar, según se infiere de la comunicación de Rodríguez Peña, de 27 de agosto de 1814, que transmite íntegra la correspondencia y de la que resulta el desvanecimiento de todas las esperanzas. De la lectura de los documentos se advierte que faltaban las ratificaciones, vacío que indujo a Artigas, con fecha 23 de agosto de 1814, a expresar a Rodríguez Peña su protesta por la dilación en que incurría el gobierno central. El caudillo oriental se quejaba amargamente y se sentía afectado en su decoro, porque consideraba que de su parte había dado todos los pasos indispensables y que la dilación sólo se debía al gobierno general. «Pará mí, continuaba, el silencio es muy alarmante, y desde luego indico a V. S. que desde ahora suspendamos unas relaciones que no está en nuestra mano caracterizar.»

Esto importaba la ruptura y el comienzo del momento más grave en todo el proceso que nos ocupa. Las negociaciones no se interrumpieron, por cuanto en octubre del mismo año, el general Alvear recibe a Lucas José Obes, quien inviste la representación de Otorgués, a fin de dar cima a las negociaciones entabladas, al mismo tiempo que desde Buenos Aires surgen nuevos esfuerzos para llegar a la conciliación. Artigas, por su parte, no se apartaba de la negociación anterior y había ratificado el convenio suscrito por Alvear, en junio de 1814, ya analizado. El representante artiguista, Barreiro, ya le había expresado a Rodríguez Peña, con anterioridad en 22 de agosto, la defensa de lo pactado, agregando de que sobraban elementos para probar la buena fe de Artigas, cosa que no aparecía claramente de la conducta de Alvear; en consecuencia, la demora era inexplicable y en lugar de favorecer la solución, debilitaba la confianza que se había puesto en el negociado.

No cabe duda alguna, además, que del contexto de una carta del propio Artigas dirigida a Rodríguez Peña el 25 de agosto, surge con toda claridad el espíritu de conciliación.

Fundo el aserto más que en simples conjeturas, en el texto mismo del documento, en el que, después de referirse a la dimisión del empleo, sostiene que lo pactado constituye la expresión de su desinterés. A continuación, el mismo Artigas, ratifica su posición de que carecía de toda ambición de gobierno; «he conservado siempre—añadía— la misma intención y viendo tan felizm.^{te} concluido en mi país el objeto primordial de la guerra, el retiro a mi casa ha sido el solo fin de mis deseos. Sinó obstante eso creen mis paysanos necesaria mi persona p.^a el arreglo de esta Campaña, yo lo acepto gustosísimo; pero trahicionaria yo mi delicadeza sino expusiese que para verificarlo no me es precisa n([y])(i) graduacion ni despacho alguno». Termina expresando que con su actitud no cree afectar la autoridad del Director Supremo y para mantenerse en absoluta desvinculación, le devuelve el despacho que se le había acordado sin que ello signifique desaire alguno. Para reafirmar su posición, concluye pidiendo que se publiquen los artículos del pacto por él ratificado, demostrando, así, los propósitos de concordia en tanto se respetan sus puntos de vista políticos. Mas nada se adelantó y Alvear, con su actitud de octubre de 1814, ya apuntada, hará que se encienda de nuevo la resistencia, tome incremento la impopularidad del Directorio—afectando, este movimiento, también a la Asamblea— y madure la gran crisis de 1815, por todos conocida.

La contingencia anotada inutilizará por completo la misión de Herrera, enviada por Alvear ante Artigas y sus jefes, por cuanto en abril de 1815 cesará la gestión política del segundo Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, a raíz de la renuncia impuesta por la violencia de los sucesos.

Un poco más tarde surgirá la fracasada tentativa de la misión Galván y la inmediata de Brown, de mayo de 1815, cuyas instrucciones merecen ser recordadas, porque admiten, en el punto primero, la independencia de la Provincia Oriental (léase autonomía) y una alianza entre las provincias todas contra cualquier agresión extranjera o actitud violenta que intente subyugar a las contratantes. En materia económica, asunto que poco a poco irá predominando en los pactos futuros, se asentaba en las cláusulas 3.^a y 6.^a el comercio libre entre las provincias Oriental, Entre Ríos, Corrientes y Buenos Aires sin pagar derecho alguno de tránsito, y se uniformaban criterios con relación a los gravámenes al comercio extranjero; en una palabra, se procuraba evitar todo perjuicio a los intereses de cada uno de los contratantes.

Mas, como se dijo, todo propósito de acercamiento fué inútil y si apunto este episodio sólo lo hago para demostrar, con pruebas irrefutables, la tesis de cómo aparecen gradualmente aspectos nuevos relativos al comercio interior, entre las provincias litorales, y que más tarde ocuparán el primer plano en la concertación de los pactos interprovinciales.

Apenas triunfante el movimiento de 1815, el director sustituto, Alvarez Thomas, en mayo, envía a Bruno Rivarola y Blas Pico en carácter de comisionados para que se acerquen al «benemérito» José Artigas. Los trece artículos de sus instrucciones revelan un avance firme del federalismo y denotan cómo el país comienza a sentir sus efectos en la propia política directorial. Corrobora este movimiento, un episodio al que hice referencia en otro trabajo en forma dubitativa y que recientes investigaciones me han permitido confirmar. Consiste el hecho en peticiones suscritas por centenares de firmas de habitantes de Buenos Aires que reclaman la implantación de un sistema federal de gobierno. En cuanto a las instrucciones dadas a los comisionados Pico y Rivarola, merecen recordarse los siguientes conceptos. En el artículo 1.^o se restablece la amistad y buena armonía entre las provincias, conservando cada una de ellas su gobierno autónomo, hasta que vencidos los obstáculos de la guerra de la independencia, se reúna un congreso que fije la forma

de gobierno que haya de regir las Provincias Unidas. Por el artículo 3.º, se concierta una alianza ofensiva y defensiva con la obligación de auxiliarse recíprocamente, pudiendo las provincias de Entre Ríos y Corrientes instituir un gobierno propio o ponerse bajo la protección del que le plazca (artículo 4.º). Por último, en el 7.º, se reitera el compromiso del régimen de comercio exterior e interior. En los demás artículos se tocan diversos aspectos de la defensa de la región Oriental, ante el posible peligro de una invasión, y se sugieren medidas graves tales como el arrasamiento de la plaza de Montevideo y el retiro de sus habitantes al interior con fines estratégicos.

El 26 de mayo de 1815, Artigas, desde Paysandú, se dirige a los comisionados en un tono cordial; éstos contestan reclamándole una respuesta precisa. Ante esta instancia, aquél afirma que espera noticias de Montevideo para proceder. Pero está visto que esta negociación tampoco prosperará, y a raíz de una comunicación del Jefe oriental, al Director Supremo, de 18 de junio de 1815, se producirá la ruptura motivada por las contrapropuestas asentadas en 14 artículos. En el primero, se imponía el reconocimiento de las decisiones del Congreso de abril de 1813 que, como es sabido, constituye la declaración prístina de la autonomía de la Provincia Oriental, aunque reconocía que se sujetaba a la organización constitucional que dictara el Congreso legalmente reunido. Esta base se vincula con la del artículo 13.º, en donde se ligaban a esta política los destinos de la Mesopotamia, pues las provincias y pueblos comprendidos desde los márgenes oriental del Paraná hasta la occidental estaban implicados dentro de las declaraciones del artículo 1.º. Pero, conviene decir que iba aún más allá, pues se pretendía llevar sus efectos hasta las provincias de Santa Fe y Córdoba, efectos que durarían hasta el momento que quisiesen separarse «de la protección de la Prov.ª Oriental del Virreyno y dirección del Gefe de los Orientales». Esto magnificaba la disidencia y extendía su zona de acción hacia el centro de la República. Además, formulaba una serie de exigencias y planteaba una cantidad de problemas relativos a indemnizaciones, cuestiones comerciales, olvido de los odios políticos, etc., etc. A esto siguieron las contrapropuestas de los diputados de Buenos Aires, de las que conviene destacar, especialmente, el reconocimiento de la autonomía. A pesar de tales propósitos, sobreviene la ruptura, hasta que en agosto de 1815 se reinicia otra negociación entre los diputados al proyectado Congreso de Paysandú (Barreiro, Andino, García de Cossio y Cabrera), en representación de Artigas, y Antonio Sáenz, debidamente autorizado por el Director Supremo.

En esta gestión, los diputados artiguistas ofrecieron una sola base: paz entre Buenos Aires y los pueblos que se hallaban bajo la protección del Jefe de los orientales. En respuesta, el comisionado Sáenz exigió el ajuste formal de un tratado del que resultaría paz, amistad y alianza perpetua entre los gobiernos y los pueblos e independencia de ambas entidades políticas. El Paraná serviría de línea de demarcación, renunciando ambas partes contratantes a toda pretensión de indemnizaciones en beneficio de la causa común; por último, Artigas, se obligaba a remitir diputados al Congreso de Tucumán.

Las estipulaciones propuestas, debían ratificarse a los tres días de suscritas, en Buenos Aires, y a los 12 días, en Paysandú. Tampoco dará un resultado positivo esta gestión y así llegaremos al año 1816, o sea al momento en que las provincias interiores se aprestan para concurrir al Congreso de Tucumán. Pero el conflicto del Litoral ya no se circunscribirá exclusivamente a los intereses de la Provincia Oriental, sino que irá extendiéndose a las litorales restantes, o sea, Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe. Esta última irá poco a poco ocupando el puesto de vanguardia en la lucha contra Buenos Aires, debido a las circunstancias de estar separadas, apenas, por el Arroyo del Medio. Y así fué como el

31 de marzo de 1816, el jefe porteño, Viamonte, al frente de una división directorial, suscribió a espaldas de la Aduana de Santa Fe una capitulación con los jefes artiguistas, José Francisco Rodríguez y Aniceto Gómez. Por ella, las armas y municiones de los porteños quedaban a beneficio de los orientales, dejándosele a Viamonte nada más que su espada. Como podrá colegirse de esta capitulación, Buenos Aires quedaba vencida en los campos santafecinos, y a partir de este instante la región entrará en la esfera de la influencia artiguista, completándose, con ello, el cuadro del Litoral. Pero esto no es todo. De inmediato se celebrará el convenio de Santo Tomé, de 9 de abril de 1816, documento de capital importancia en la evolución del régimen de los pactos, suscrito por Díaz Vélez, como jefe de Buenos Aires, y Cosme Maciel, por representación indirecta de Artigas.

Mediante el artículo 1.º del referido pacto, Díaz Vélez quedaba al frente de las tropas y eran separados, Belgrano, del mando de las mismas, y Alvarez Thomas, del Directorio. En la cláusula 2.ª, se disponía que una vez retirado Belgrano, el Jefe de las tropas orientales, Rodríguez, Cosme Maciel y Mariano Ezpeleta, en representación de Santa Fe, pasarían al campamento de Díaz Vélez a fin de ajustar tratados de paz y unión verdadera «que deberán ser cuando las circunstancias lo permitan, ratificados por el Gobierno de Buenos Ayres, y de Dⁿ José Artigas, y por el Gobierno de Santa Fe». En cumplimiento de la convención, fué reconocido Díaz Vélez. Alvarez Thomas renunció y la Junta de Observación se allanó a aceptar sus efectos. A consecuencia de este acto, se produjo el nombramiento de Antonio González Balcarce como Director sustituto, a la par que en el ambiente porteño se advierten progresos del artiguismo, los que se acentúan mucho más en la campaña. De inmediato se envían comisionados a Santa Fe y se retiran de ésta los oficiales que obedecían a Artigas. Sin embargo, José Francisco Rodríguez, ya citado, regresará al poco tiempo.

El 26 de abril de 1816, en el lugar de Carcarañá, se cambian comunicaciones entre los agentes de Buenos Aires y los santafecinos, conducentes a concertar un acuerdo, gestión que no prospera por cuanto el 9 de julio fracasa toda conciliación, dándose por motivo esencial el hecho de no haberse ratificado en término, por Buenos Aires, el tratado de 28 de mayo precedente, que habían estipulado Marcos Balcarce, Díaz Vélez, Escalada, Manuel Vicente Maza, Juan Francisco Seguí, Pedro Larrechea y Cosme Maciel, los cuatro primeros en representación del gobierno central y los tres últimos, del santafecino.

Se impone, a esta altura de mi demostración, hacer notar como síntoma fundamental, la existencia de un convenio de carácter secreto de la misma fecha, en cuyos dos primeros artículos se disponía que la devolución de los prisioneros, comprometida en el artículo 6.º del tratado público, estaba supeditada a la voluntad de Artigas, y que Santa Fe sólo se obligaba a devolver los que se encontraban en territorio de la Provincia; además; la misma Santa Fe, cumpliría el compromiso aun en el caso de que Artigas no lo hiciera; vale decir, que ya se preanunciaba una falta de subordinación de la política santafecina a los dictados de la artiguista.

El gobierno directorial quiere salvar la situación disponiendo, en 10 de junio, que los comisionados reunidos en Santa Fe pasasen a entenderse con Artigas. Era tarde. Aquél, el 24 de julio de 1816, le significa a Pueyrredón que hacía «mas de un año, q.º la Banda Oriental enarbó su Estandarte Tricolor, y juró su Independ.ª absoluta y respectiva». Esto haría suponer una ruptura definitiva; mas no fué así, porque en agosto de 1816 se comisiona, para trasladarse a Santa Fe, al Deán Funes, quien, con su misión, no hacía sino repetir la precedente encomendada a Alejo Castex. En realidad, la misión Funes

obedecía a urgir un entendimiento ante la invasión portuguesa y el peligro inminente de la expedición española que se aguardaba como destinada al Plata.

Se le encomendaba a Funes urgiera el inmediato restablecimiento de la concordia con Artigas, recordándole la prontitud como había sido socorrido con pólvora y monturas y ofreciéndole una amplia cooperación. En cumplimiento de ello, ya se había destacado don Domingo Zapiola con los referidos auxilios días atrás y, simultáneamente, se estaban gestionando en Buenos Aires, por un enviado del Cabildo de Montevideo, recursos destinados al mismo fin. Pero la misión Funes será un episodio más que vendrá a abultar la serie de los fracasos, motivados por las situaciones irreductibles, el espíritu de desconfianza recíproca que primaba ya en todas las gestiones y la circunstancia agravante de la invasión de los lusitanos.

A fines de 1816 se hará una última tentativa de unión, procurando reincorporar la Provincia Oriental al núcleo de las del Río de la Plata. Fueron agentes destacados a Buenos Aires, en representación de los orientales, Juan José Durán y Juan F. Giró, tomando contacto con el Director Supremo, que lo era en calidad de propietario en esos momentos, Juan Martín de Pueyrredón. En esta circunstancia, se convino y suscribió un acta en virtud de la cual el territorio de la Banda Oriental del Río de la Plata juraba obediencia al Soberano Congreso y al Supremo Director, en igualdad de condiciones que las demás provincias. Juraba, además, la independencia proclamada el 9 de julio, enarbolaba el pabellón de las Provincias Unidas y enviaba de inmediato los diputados que, conforme a su población, le correspondían. Pero esto también quedará en el papel y no pasará del plano de las buenas intenciones.

Entretanto se produce el trascendental hecho de la invasión portuguesa a la Provincia Oriental, que Artigas defenderá heroicamente con sus propios recursos. La renovación de la secular política lusitana, consistente en ocupar la Banda Oriental del Río de la Plata, vino a agregar una complicación más a nuestro orden interno y a nuestras dificultades internacionales. En el primero de los casos, creó una profunda escisión de los orientales y los pueblos ribereños de los ríos Uruguay y Paraná con la política directorial de Buenos Aires, a la que se le hará el cargo de abandonar la defensa de la integridad nacional y de entendimiento con el usurpador. El Litoral interior se divorcia, paulatinamente, del gobierno general y se crea la atmósfera propicia a la guerra civil que culminará en 1820. Este sector del país afirmará cada vez más la tendencia federalista hasta imponerse, incontestable, en los pactos de 1820.

En contraposición al predominio federalista y republicano, encabezado por Artigas y extendido por acción de los caudillos Ramírez y López, el Congreso de Tucumán, convertido en porteño después de su traslado y reapertura en Buenos Aires durante el año 1817, va inclinándose paulatinamente hacia el monarquismo, y después de sancionada la Constitución de 1819, adopta esta orientación en forma categórica, enviando la misión Valentín Gómez a Europa en los precisos momentos que las fuerzas federales, encabezadas por los tres representantes ya citados, van consolidándose como exponentes de la voluntad de los «pueblos». Este término ya no expresará un sustantivo común, sino la traducción única de la manera de ser colectiva, concreta y pujante, que servirá de base y justificativo a la acción de los caudillos en todo el país. Estas discrepancias traerán la guerra del Directorio con la provincia de Santa Fe que, en varias oportunidades, tuvo carácter destructor, sufriendo la provincia hermana verdaderas devastaciones.

Las fuerzas de Buenos Aires resultaron impotentes para dominar a Santa Fe, razón por la que el 5 de abril de 1819 se celebra un armisticio y siete días más tarde, el 12, Bel-

grano acuerda en San Lorenzo un convenio en virtud del cual las fuerzas porteñas debían retirarse de Santa Fe y Entre Ríos, permitiéndosele el paso al Ejército nacional por la provincia a fin de dirigirse al interior. Además se establece el libre tránsito comercial, que después se afirmará en los pactos interprovinciales.

El caudillo oriental continúa integralista y con el propósito de provocar la reconstitución territorial del Estado, se dirige al Soberano Congreso, reunido en Buenos Aires, el 27 de diciembre de 1819 mediante un oficio en donde se prueba con toda precisión los puntos de vista relativos a la unión nacional. En el recordado oficio expresaba:

«Merezca ó no Vuestra Soberanía la confianza de los pueblos que representa, es al menos indudable que V. Soberanía debe zelar los intereses de la nación. Esta representa contra la pérfida coalición de la corte del Brasil y la administración Directorial. Los pueblos revestidos de dignidad están alarmados por la seguridad de sus intereses y los de la América. Vuestra Soberanía decida con presteza. Yo por mi parte estoy resuelto á proteger la justicia de aquellos esfuerzos. La sangre americana en cuatro años ha corrido sin la menor consideración: al presente Vuestra Soberanía debe economizarla, sino quiere ser responsable de sus consecuencias ante la soberanía de los pueblos.»¹

Pero la realidad histórica nos dice que el largo conflicto interno debía resolverse en los campos de batalla. Roto el recordado armisticio de San Lorenzo, se produce el encuentro de Cepeda el 1.º de febrero de 1820, arrastrando el ejército de Buenos Aires, en su dispersión, al Directorio y al Congreso, que cesan en 11 de febrero de 1820. Pocos días antes, Artigas, era deshecho por los portugueses en Tacuarembó (22 de enero de 1820), pero su espíritu combativo quedaba en pie y la reintegración de la provincia oriental sería motivo de un proceso que nos conduciría a la guerra con el Imperio del Brasil. Cepeda concluye con un sistema y con un conflicto que, mantenido, aproximadamente, durante 10 años, provocará el derrumbe, en forma violenta, del centralismo porteño.

Al fin se inicia, con eficacia, el régimen de los pactos argentinos, que, a partir del Pilar, se contarán por decenas en todas las regiones del país y que podemos agrupar por zonas, a saber: Litoral, Centro, Cuyo y Norte. Toda esta gran variedad de pactos y uniones alcanzarán el grado de totalización completa mediante el pacto federal de 4 de enero de 1831 que, convenido inicialmente entre Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, dió origen a la Liga Litoral y, por sucesión de las demás provincias, se convirtió, a partir de 1832, en pacto de Confederación Argentina. El acuerdo de San Nicolás, al ponerlo en vigor, introduce en nuestra Constitución Nacional la estructuración federalista, fruto de los pactos preexistentes.

Como dijera en otra oportunidad, el recordado pacto del Pilar contiene puntos esenciales que no son sino la reproducción de las tentativas de acuerdos que he resumido en estas páginas; en él se fija la forma federativa, se establece el comercio libre en los ríos interiores para las provincias ribereñas y se impone, por último, la formación de un congreso como resultante de pactos y no como producto de la convocatoria de una de las provincias de la unión.

He tenido la fortuna, mediante la colaboración del adscripto, doctor Mario Belgrano, de dar con uno de los ejemplares arquetipo del Pacto del Pilar, existente en la *Biblioteca*

¹ [Gaceta] *Extraordinaria de Buenos Aires*, del lunes 7 de febrero de 1820 (p. 29, ed. facsím., col. 1 y 2).

Nacional. También he reunido todo lo relativo al tan discutido problema de las cláusulas secretas.

Con lo dicho basta, en una nota preliminar como ésta, sobre documento tan fundamental y en virtud del cual Buenos Aires toma ya una nueva orientación política. El Pacto del Pilar, entre otras cosas, introducirá el principio de que el sistema de gobierno deberá decidirse por compromiso entre provincias. En el 3.º se esperaban recursos de la generosidad de Buenos Aires para concluir con la usurpación lusitana de la Banda Oriental. Esto fué lo que ratificó la Junta de Representantes. Pero los gobernadores signatarios, en cumplimiento de este precepto, convinieron en recibir auxilios de Buenos Aires, secretamente, para no despertar desconfianza en Lecor. De las constancias reunidas, resultó que el gobernador Sarratea mandó entregar pólvora, plomo y armas, sin destino en la orden, pero que sin duda constituyeron los elementos a que se refirieron Ramírez y la Junta de Representantes de Santa Fe cuando requirieron el resto de lo comprometido.

Mas como aún no se había restablecido la paz en el Litoral, Buenos Aires recelaba de reforzar con sus propios medios a los adversarios, hasta que sobrevino el tratado de Benegas, que selló la paz entre Santa Fe y aquella provincia. El problema de la expansión lusitana en la región mesopotámica, originó una serie de pactos interprovinciales cuyo punto de partida fué la Liga Litoral, de 24 de abril de 1820, integrada por las provincias Oriental, Corrientes y Misiones. En ella se preveía la posibilidad de ampliarse con la entrada de otras.

Esta unión se perfecciona en el conocido y único tratado cuadrilátero, de 25 de enero de 1822, entre Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, resultado de deliberaciones practicadas en un reducido Congreso local que funcionó en Santa Fe. En los años 1822 y 1823, se firmarán nuevos convenios entre las litorales, Misiones y representantes de Montevideo, ya sea para expulsar a portugueses y brasileros de la Provincia Oriental, o para defender a Misiones de ataques de los paraguayos. En esta forma nace una solidaridad para la defensa territorial de nuestras regiones que nos conducirá a la guerra con el Imperio del Brasil de 1825 a 1828.

Esta modalidad de formación de un derecho público provincial irá gradualmente ganando el interior, ya sea en el Norte o en la región de Cuyo, con vinculaciones hacia el centro, o sea Córdoba y Santiago del Estero. Se perfila un sincronismo perfecto, que documenta la serie de pactos en este tomo y que puede aclarar el estudioso, siempre que sea amante de la verdad. Los pactos de Vinará y San Miguel de las Lagunas, de 5 de junio de 1821 y 22 de agosto de 1822, respectivamente, dan el valor diagnóstico del estado del interior. En 1820 y 1821 se separan Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca, quedando afirmada la autonomía. Y a semejanza de lo que pasó en otras circunstancias, dislocadas las divisiones administrativas coloniales, se agrupan de nuevo en virtud de un sistema contractual.

Sabido es que la autonomía santiagueña surge del choque con Tucumán. Las hostilidades dañan a las provincias interiores. Por esta circunstancia, Salta, primero, y Córdoba, después, quieren mediar en el conflicto. Son etapas que conducirán al recordado pacto de Vinará. El 24 de febrero de 1821, Arazo se dirige a Santiago del Estero para convenir el pacto, a raíz de la mediación del ayuntamiento de Salta. Es enviado el coronel don Francisco Pinto, con instrucciones en donde «nada hay difícil, ni deshonorable á V. S. nada contrario á los intereses de Santiago, nada que no lo exijan los de la Prov.ª que (fo)mando, al paso que un fiat, sin duda justo, y equitativo, restituye la paz, y armonia de ambos Pueblos; pone en movimiento su Comercio, ahorra la Sangre preciosa

de nuestros Conciudadanos, facilita la comunicacion, y relaciones con el resto de las Provincias; y en fin remuebe un obstaculo á la suspirada reunion del Congreso». En cuanto al texto concreto de las mismas instrucciones se decía, en el artículo 1.º: «Quedar  restablecida la Paz entre los Gobiernos de Tucuman, y Santiago, y p.º consig.º la armonia q.º entre ambos deve reinar, p.º tantos, y tan sagrados titulos».

La cl usula tercera se refiere a lo econ mico, vale decir, la realidad necesitante. Existen intereses comerciales, tr fico de carretas, arrias de mulas, etc., etc., por ser esas regiones tr nsito obligado en los caminos que cruzan las provincias. Los art culos 4.º, 5.º y 6.º conciernen a los prisioneros, vigilancia, delincuentes, etc. En el 7.º se remiten todas las dem s cuestion s al Congreso general, porque la tan mentada Rep blica de Tucum n, no pas  de la condici n de provincia. En ese art culo 7.º, en efecto, se dispone que «El Congreso Gr l resolvera las cuestiones pendientes entre Santiago, y Tucum n-». El Congreso general que en ese momento deb  reunirse era el de C rdoba.

Pronto, G emes, de mediador y neutral se va a convertir en beligerante, en tanto que Alejandro Heredia se unir  a Ibarra para atacar a Tucum n; pero Gonz lez, con las fuerzas de Ar oz, los derrota en el Rinc n de Marlopa el 3 de abril de 1821. A su turno, Gonz lez, triunfador, se vuelve contra Ar oz y lo vence a fines de agosto de 1821. En el entretanto, el 5 de julio de 1821 se hab  firmado un pacto de paz entre Ibarra y Ar oz en Vinar , con la mediaci n cordobesa, que se vuelve garante, como en el caso del pacto de Benegas entre Buenos Aires y Santa Fe. El 8 de junio, lo ratifica Ar oz, y el 12, Ibarra.

Vinar  constituye la piedra fundamental sobre la que comenzar  a restablecerse la uni n del Norte. En el art culo 1.º se estatua: «Sesacion cabal de la grra. entre las Provs. beligerantes, y establecid(a) la hermanable vnion entre ellas, baxo la garantia dela benemerita prova. mediadora de Cordova». Tiene cl usulas pol ticas, econ micas y constitucionales, todo para formar la uni n nacional. Cl usulas pol ticas: los art culos 2.º y 3.º se refieren a prisioneros y amnistia. El art culo 4.º afirma la alianza en estos t rminos: «Siempre q la Prova. de Santo. sea invadida por el enemigo infiel a la prova. hermana del Tucuman se obliga a auxiliarla con el armanto. y militares peltrechos q sea necesarios; quedando en reciproca obligada la prova. de Sant.º a auxiliar a la del Tucn. en los casos en q.º se halle igualmte. invadida, o por los mismos enemigos, o por el comun».

En el art culo 9.º se establece la seguridad individual para los habitantes de las provincias y en las cl usulas econ micas 5.ª, 7.ª, y 8.ª se refiere a la supresi n del derecho de tr nsito y a las facilidades econ micas, intercambios, etc. Y en el orden constitucional, en el art culo 6.º, se expresa: «En el termino de vn mes q deber  contarse desde la ratificacion de estos Tratados, pondran las Provs. beligerantes su Diputado con poderes Amplios en la Prova. De C rdova p.ª la instalacion del Congreso gral, sin q. por pretesto algo. se pueda retardar el legal cumplimto de este Art.» He aqu  como el pacto va conduciendo a un congreso general que va a ser constituyente. El prop sito es  se; de modo que se quiere alcanzar la uni n para adoptar la constituci n. Son pactos de reconstituci n sobre la base del respeto de las autonom as provinciales. Es el federalismo que se va estructurando, por compromisos, por pactos, tal como lo entend  Artigas y como lo entend , inicialmente, el Congreso de 1816.

Con esto se ha alcanzado un equilibrio unificador. A continuaci n los pactos posteriores mantienen la misma orientaci n. As , el 19 de septiembre de 1821, los diputados de Tucum n y Santiago suscriben un tratado de alianza, que es ratificado por Abraham Gonz lez y Felipe Ibarra el 22 de septiembre. En el art culo 1.º se conviene: «Quedan firmemente unidas las dos Provincias espresadas, llevando por primer norte agitar todas

las medidas que fuesen concernientes á la mas pronta reunion de un Congreso Nacional, protestando desde ahora á hacer firme y estable dicha corporacion, prestándole toda obediencia á sus resoluciones, y removiendo todos los obstáculos que puedan contrariar tan sagrado é interesante objeto.» Otras cláusulas se refieren a la alianza militar, a no alterar los límites interprovinciales, a la lucha contra los indios, etc.; en lo económico, se reproduce lo estipulado en Vinará.

El 25 de septiembre de 1825 y 4 de septiembre de 1827¹, se realizan nuevos convenios, cuyo conocimiento nos ha llegado cuando ya estaban cerrados e impresos los pliegos de esta colección. Para su conocimiento, los agrego en notas con lo cual bonifico, un tanto, esta serie.

El pacto de San Miguel de las Lagunas, suscrito el 20 de agosto de 1822, se proponía formar un gobierno constitucional de la Nación Argentina. Es el antecedente más inmediato del tratado de Huanacache, del 1.º de abril de 1827. En el de San Miguel, por su artículo 1.º, se creaba la obligación de dirigirse a los demás pueblos de la unión para que concurran con sus diputados al Congreso general, fijándose por ahora, como punto de reunión, la ciudad de San Luis. Y si este plan no surte efecto, «quedan comprometidos los Pueblos contratantes á celebrar con la brevedad posible una convencion q.º establezca las bases por q.º hade regirse en adelante la Provincia de Cuyo».

El convenio de Huanacache, tenía miras más amplias y conforme a la realidad histórica del momento. Además de la unión, amistad, asistencia recíproca, uniformación de la marcha política, según el artículo 4.º, «Los Gobiernos de Mendoza, San Juan y San Luis emplearán de comun acuerdo su mediacion, y relaciones con las provincias que actualmente se encuentran en guerra civil, á fin de que suspendan recíprocamente las hostilidades y trancen las diferencias». Se comprometían, entre otras cosas, además a prestarse auxilios para la guerra contra el Brasil.

Contra la acción del Congreso y Presidencia unitarias, buena parte del interior, encabezado por Córdoba, firmaba un tratado de alianza ofensiva y defensiva por el que se

¹ Véase: ANDRÉS A. FIGUEROA, *Los papeles de Ibarra*, t. I, pp. 42 a 44 y 67 y 68, Buenos Aires, 1938. *Consenso celebrado entre los Gobernadores de Tucumán y Santo del Estero*. — Deseoso el primo de asegurar la tranquilidad de su Provia. pr todos los medios que esten a sus alcances, y evitar nueva reacciones que apre. son de funesta trascendencia a los intereses nacionales en circunstan. de hallarse reunido el Congreso, y tratar de consolidar la union delas Provias. há nombrado á Dn Emilio Salbigni pa. qe. apearonándose al Govo. de Santo. concille y acuerde todas las medidas conducentes á este intento, y no pudiendo el expreso. Govo. de Santo. desatender las justas reclamaciones del de Tucumán pr la Paz. union y buena armonía qe reina entre ambas Provias, há convenido interponer su mediacion pa. qe. se corten de un modo conciliativo, los disturbios civiles dela Provia. de Tucumán, y há nombrado pr su parte á Dn Beltran Martines, qn. há convenido con el Sr. Comdo. de Tucumán. despes. de cangeados su respectivos poderes en los articulos siguientes: — Art. 1.º El Govor. de Santo. no permitirá, ni tolerar en su territo. reuniones que tengan por objeto ostiliar la Provia. de Tucumán, ni podrá dar auxo. alos qe intentasen revoluciones; será de su obligacion arrojarnos de su territorio. — 2.º El Govor. de Tucumán se obliga por su parte a lo estipulado enel art.º.º anterior, no permitiendo, tolerando, ni dando auxo. alos individuos. qe. intentasen llevar los disturbios civiles ala Provia. de Santo. del Estero. — 3.º Ambos Gobierna. se obligan dar las ordenes necesarias alos Comandtes. de la Campaña pa. el cumplimto. delos precedentes articulos, de un modo qe se haga publico esta Provia. — 4.º Todo individuo qe. haya cooperado directa, ó indirectamente, al movimto. del 16 de Abl. en Tucumán. bolberá al censo de sus familias bajo las garantias de los Gobiernos de Tucumán, y Santo. qe. sus personas serán respetadas y se correrá un velo sobre lo pasado. — 5.º Para evitar sospechas é incómvtes. qe. puede causar la entrada en algo. de los territorios de las dos Provias. de gente armada no se permitirá vajo ningn. pretexto que ninguna de las partidas armadas. pase la linea divisora. sin previo abizo y consentimto. expreso de los Gobiernos contratantes. — 6.º Todo individuo delinqte. qe. huyendo dela justa. se acocja auna de las Provias. de Tucumán. ó Santo; será entregado a la autod. reclamante. spre. qe. el exorto, ó requisitoria bengra con los recaudos neces. qe. justifique el delito. — 7.º Quedan exceptuados del art.º.º anterior los individuos. qe. se acocjan á alga. delas dos Provias. por motivos de opiniones estos gosaran dela Ley de asilo en uno y otro territorio. — 8.º Será del Cargo. del Govor. de Tucumán. mandar imprimir en numo. competente el preste. convenio pa. qe se circule. en todo el territorio de ambas Provincias. — 9.º El presente convenio será ratificado pr. el Govor. de Santiago en el termino de veinte y qtro. horas, y pr. el de Tucumán dentro de quatro dias. — Santiago del Estero. Mayo 11 de 1825. — *Beltran Martines* — *Emilio Salbigni* — En el mismo dia queda ratificado. — *Felipe Ibarra* — *José Manl. Romero Seco*. — El dia oatoro del mismo fué ratificado por el Gobo. de Tucumán. — El texto del otro pacto es el siguiente: Los Gobiernos de las Provincias del Tucumán y Santiago del Estero cuando [mandó?] ciertamte. poner termino alas desa-

comprometían a la organización del país en un nuevo Congreso bajo la forma federal y poner sus recursos para destruir las «Autoridades nominadas Nacionales». Poco tiempo después, en función del tratado de Huanacache, recordado, las provincias de Cuyo se dirigían en circular, a las demás, invitándolas a una reunión en San Luis, fijada para el 1.º de agosto de 1827, y en donde debía ponerse término a las desavenencias. Pero este acto no será más que un anhelo, como lo fué la Convención nacional, de Santa Fe, que no pasó de una frustrada tentativa de Congreso. En adelante, los pactos irán sucediéndose respondiendo a una acción cada vez más amplia.

En 1827, Dorrego, al frente de Buenos Aires, procurará crear un nuevo estado de cosas, conducente, en primer término, a restaurar los vínculos de unión con las provincias del interior. Se propuso, mediante pactos, consolidar y apaciguar la política interna y concluir el conflicto internacional con el Brasil.

La reanudación del sistema de pactos, señala un importante momento inicial de la última faz del proceso federativo, de acrecentada eficacia. Como lo asentara en mi *Historia constitucional*, Córdoba, por resolución de su legislatura, se abstiene de tratar los últimos acontecimientos de Buenos Aires «hasta que acuerde con las demás provincias de la unión con quien está federada», lo que sea más conducente a los intereses generales. En el artículo tercero, se autoriza al poder ejecutivo de la Provincia para que invite a todas las de la unión, «y también al [gobierno] de Buenos Aires, si vuelve al estado primitivo de provincia, a la celebración de un Congreso General para el próximo mes de septiembre al punto que eligieren las provincias». Como hemos referido, Buenos Aires, había reinstalado las magistraturas locales y, en consecuencia, el gobernador de Córdoba, que lo era Bustos, entró en relaciones amistosas con Dorrego, mediante su sobrino, el doctor Francisco Ignacio Bustos, que había sido comisionado, con anterioridad, a los efectos de «que formalizara tratados con el gobierno de Buenos Aires».

La Junta de Representantes de esta Provincia, en presencia del enviado y a raíz de la consulta que le formulara el Gobernador «sobre la línea de conducta que debe observar con el enviado de Córdoba y con las demás provincias en casos de igual naturaleza», se avoca al conocimiento del problema.

En 18 de agosto de 1827, la Junta considera el informe de la Comisión y se discute si deben fijarse las bases para la negociación del tratado con el gobierno cordobés. Se re-

venencias suscitadas entre Provincias hermanas: hacer cesar cuanto antes las calamidades de la guerra, y restablecer la armonía, amistad, y buena inteligencia, que deben existir entre ambas Provincias; resolvieron ajustar un tratado definitivo; y para este efecto el Gobierno de Tucuman nombró por su Diputado al Doctor Don Serapion José de Artega cuyos amplios poderes fueron hallados por el Gobierno de Santiago en buena y debida forma: en consecuencia ajustaron, y convinieron en los artículos siguientes:— 1.º El Gobierno de la Prova. de Santiago hace cargos al Gobor. de Tucuman dela cantidad líquida de veinte y siete mil, ochocientos dies y nueve pesos, con quatro rs. en rason de costas y gastos impendidos enla campaña del mes de Julio del corte. año sobre el territorio de Tucuman. — 2.º El Gobierno de Tucuman reconoce la deuda de veinte, y siete mil ochocientos dies y nueve pa. quatro rs.; y obliga solememente al pago los ramos Públicos, que forman su Erario deducidos los gastos dela administracion de su Provincia. — 3.º El Gobierno de Tucuman solucionará la presente deuda en el termino de dos años, que se contarán desde el primero del corriente mes. — 4.º El Gobierno de Tucuman en el termino de quatro meses de dicha fha tendrá a disposicion del Gobierno de Santiago tres mil pesos, a quenta del cargo total de veinte y siete mil ochocientos dies y nueve pesos quatro rs. — 5.º El pago delos veinte y quatro mil, ochocientos dies, y nueve pesos, quatro rs. sobrantes se cubrirá por quartas partes enlos veinte meses háta el vengimto. del Plazo. — 6.º El Gobierno de Santiago se compromete solememente a dejar libre, franco y expedito el trafico mercantil conla Provincia de Tucuman garantiendo asu comercio y vecindad toda seguridad en su[s] intereses, relaciones, y transito, pa las demas Provincias. — 7.º En caso no esperado, que algun nuevo motivo paralise la circulacion del comercio con la Provincia de Tucuman no le correrá el termino estipulado en el artículo tercero. — 8.º Queda fuera del presente tratado la accion de los particulares damnificados en el Rio-Ondo que el Gobierno de Santiago justifique en proceso formal ante el Gobo. de Tucuman el daño que ha reclamado para cuya solucion el Gobo. de Santiago ratifica la sesion dela deuda a su favor contraida por Doña Micaela Alurralde. — 9.º Continuarán las relaciones de paz, armonía, y buena inteligencia entre ambos Gobiernos y cesara todo genero de ostilidades. — 10. El presente tratado se observara religiosamente, y se remitirá ala ratificacion del Gobo. de Tucuman. Santiago del Estero Sepr. 4 de 1827. — Felipe Ibarra — Serapion J. de Artega — José Manl. Romero. Sec.

suelve negativamente, fundándose de que dicho tratado estaba sujeto a ratificación por parte de la Junta; queda sancionado, en consecuencia, el despacho de la Comisión, en cuya parte substancial se autoriza al Poder Ejecutivo para que «manifestase a las provincias hermanas la conformidad de los sentimientos de [esa] Honorable corporación para estrechar entre sí los vínculos sociales que tiendan a un centro de acción para dar más respectabilidad a la República». Abierta las negociaciones entre Francisco Ignacio Bustos y Manuel Moreno, uno de los paladines del federalismo en el congreso extinguido, se suscribe el convenio de 21 de septiembre de 1827.

En esta misma fecha, además del tratado público, se celebra uno de carácter secreto, cuyo conocimiento nos lo revela el mismo Moreno en un opúsculo publicado en Londres. En él, además de la noticia sobre dichas negociaciones, expone la justificación de su conducta, basándola en documentos interesantes. Según parece, el comisionado Bustos, en nota confidencial de 30 de agosto de 1827, plantea, como condiciones previas a toda ulterior negociación, lo siguiente:

- 1.º La seguridad y permanencia en el país de toda persona que haya pertenecido al anterior gobierno y que haya cesado en sus funciones antes del 3 de julio.

Recuérdese que esta fué la ley con que se inició la agonía del Congreso y de la presidencia de la República.

- 2.º De la misma manera la permanencia y seguridad del general en jefe del ejército y de don Valentín Gómez.

- 3.º La recopilación de todos los documentos sobre los cuales puedan fundarse los cargos, todo junto con un exacto estado de todas las ramas del gobierno, en *statu quo*, hasta la próxima Convención.

- 4.º Un documento formal, debidamente redactado, relativo a la presente exigencia.

Manuel Moreno, en 31 de agosto, contesta a Bustos que su carta ha sido objeto de serias deliberaciones, que está conforme en los pedidos, noticiándole, al mismo tiempo, los procedimientos ya iniciados y próximos a iniciarse.

He considerado conveniente reproducir, en el cuerpo documental de los pactos, la correspondencia y *Artículos reservados*, tomándolos de *El Tiempo*, que afirmó, al publicarlos después del movimiento del 1.º de diciembre de 1828, que los había hallado en el Ministerio de gobierno. Para probar su autenticidad, los ponía a disposición del público, indicando con toda precisión a quién pertenecía la letra de cada uno. Y aunque el cotejo de la fuente de Manuel Moreno con la de *El Tiempo* nos revela una falta de coincidencia exacta en los textos, siempre subsiste una identidad de fondo.

Cuando el 21 de septiembre se celebra el tratado público, ya habían sido convenidas las bases para un secreto. En aquél, aparte de lo relativo a la unión entre ambas provincias para proseguir la guerra contra el Brasil —pues los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, estatufan todo lo perteneciente a las tropas que debían cooperar en la campaña contra aquel Imperio—, se resuelve que Buenos Aires envíe dos diputados para la Convención que debía reunirse en Santa Fe o San Lorenzo, «disponiendo [que] se pongan en camino tan luego que el Gobierno de Córdoba, como que está en contacto con las provincias más lejanas, avise el día en que se haya de verificar la apertura de sus sesiones,

e igualmente el lugar de la reunión, por la mayoría de los votos de la misma provincia, a que desde luego Buenos Aires se somete».

Se fija como plazo máximo, para la reunión, el 1.º de noviembre (artículo 4.º). Por último, se convienen las instrucciones que llevarán los diputados de ambas provincias, entre las cuales merecen recordarse: nombrar un Ejecutivo Nacional provisorio, dar bases al Congreso constituyente que debía resultar de la Convención, deslindar las atribuciones y deberes de dicho Congreso y «fijar desde luego la forma de Gobierno que deberá ser, según el voto ya expresado de las provincias, la forma federal».

El mismo día en que se firma este tratado, se pactan, como se dijo, dos artículos adicionales que contienen los puntos planteados por Bustos en su carta de 30 de agosto de 1827.

Este momento y esta Convención revelan un estado semejante al de 1820 y 1821; como en aquel entonces, Córdoba, con Bustos, pretende tomar nuevamente una influencia predominante y Buenos Aires tolera, por un instante, esos propósitos. Es indudable que la posición geográfica de Córdoba, límite con un gran número de provincias, la convierte en un centro de acción importante que el mismo Manuel Moreno, en el opúsculo de Londres, antes referido, nos da la razón al sostener que, «Córdoba ejercía un evidente ascendiente sobre las otras provincias federales». Esta circunstancia no podemos descuidarla si queremos comprender los cambios ulteriores; así se explica que la expresión «como que está en contacto con las provincias más lejanas», del artículo 2.º, sea digna de tomarse en cuenta. Por ello es que, cuando la revolución unitaria de 1828, encuentra su baluarte en la acción de Paz en Córdoba, ésta se convierte en el centro de la liga unitaria. El federalismo, en 1827, tiene en Córdoba y su gobernador Bustos, un gran paladín; la caída de éste hizo gravitar toda la acción federal en las litorales y toda la acción unitaria en la provincia mediterránea.

Al mismo tiempo que se produce este fenómeno, en el Litoral tienen lugar actos de trascendencia. Tres días después que Buenos Aires había celebrado con Córdoba dicho convenio, Corrientes y Entre Ríos firman una Convención de alianza y amistad, en cuyo artículo 1.º se dice:

Queda sancionada perpetua alianza ofensiva y defensiva entre las Provincias de Corrientes y Entre Ríos; sin perjuicio del pacto nacional próximo a verificarse entre los pueblos de la confederación.

El Litoral inicia, así, las relaciones entre las provincias que lo integran. Buenos Aires, por este motivo, buscará vincularse con Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, mediante el envío de un comisionado, que celebrará tratados antes de que expire el año 1827.

Santa Fe, lo mismo que Córdoba, y con anterioridad, había definido su actitud con respecto al Congreso y a la constitución, en virtud de lo resuelto por su Junta de Representantes el 8 de mayo de 1827. Córdoba, el 26 de mayo de 1827 adoptaba como norma de política interprovincial, que formaría «una liga con las que [habían] rechazado la constitución de 24 de diciembre y con cualquiera de las otras que pertenecen al territorio de la Unión, y que quieran asociarse». Se especificaba, además, que se convocaría un Congreso «dando a los diputados concurrentes, por capítulo expreso de instrucciones que no admitan por base, para la Constitución que ha de formarse para el régimen de la nación, sino la forma federal representativa, que es la que desea generalmente el país».

Retomado así el proceso, que se analizó en páginas precedentes, y siguiendo los acaecimientos contemporáneos en todo el país, descubrimos que mientras en Buenos Aires se opera en los meses de julio y agosto el cambio señalado, Córdoba toma la resolución recordada e invita a Santa Fe a un Congreso, invitación que acepta esta última, por resolución de 8 de agosto, ratificadora de la de abril de 1827, que retiraba los diputados y ordenaba el nombramiento de los reemplazantes para que pudieran concurrir en el mes de septiembre, y a quienes se les debía imponer, «por capítulo expreso, que no [admitiesen] otra base, para la constitución que deba regir a los estados, que la forma federal representativa». Se fija, además, como asiento del Congreso, la ciudad de Paraná, salvo que las provincias decidan otro lugar, siempre que no sea en algún extremo del país.

De las provincias «de la carrera del norte», la que se separó de este movimiento, como se sabe, fué Salta, al no aceptar, en 24 de agosto de 1827, el desconocimiento del Congreso nacional, ni «la invitación que se ha servido hacerle para la celebración de un nuevo Congreso». En cambio, San Juan, en 20 de octubre de 1827, sigue el camino de Córdoba, para la formación de un Congreso constituyente, que dicte una constitución federal. El cúmplase de la resolución de San Juan, de 26 de octubre, expresa en su artículo 2.º que

... se decide por la formación de una Convención o Congreso nacional, que reorganice la Nación y la constituya bajo un gobierno representativo, republicano federal.

Buenos Aires, federalista, inicia su obra de vinculación, comisionando al canónigo Vidal, quien se traslada a Santa Fe, y el 2 de octubre de 1827 suscribe el convenio por el cual «se [condena] a un olvido eterno los disgustos que en épocas anteriores han alterado la buena armonía entre ambas provincias» (artículo 1.º).

Lo mismo que con Córdoba, se trata lo relativo a la prosecución de la guerra con el Brasil, y en el artículo 5.º se estipula el acelerar la reunión de la Convención nacional, más bien que la del Congreso constituyente. Nada se dice sobre la forma federal como en el pacto con Córdoba, traduciendo una mayor amplitud de programa, por cuanto se acepta la pluralidad de los votos de las provincias, disponiendo el artículo 5.º, último apartado:

El Gobierno de Buenos Aires no pretende por esto hacer prevalecer los votos de ambas provincias, ni se deniega tampoco a secundar la voluntad de opinión general de las demás que puedan contrariarlos, sino que antes bien por contrario se compromete, y obliga a conformarse con aquella, protestando adherirse religiosamente a la determinación que fije la pluralidad de ellas.

Se establece como asiento de la Convención, a Santa Fe.

El canónigo Vidal prosigue su misión y, llegado a Entre Ríos, el 29 de octubre firma el convenio con el Gobierno de esta provincia. Se sancionan idénticos principios en cuanto a la guerra con el Brasil y reunión de la Convención nacional; pero es más explícito en cuanto a la reunión del Congreso y forma de gobierno, y como en Buenos Aires se considera que el artículo 4.º de la Convención no es suficientemente claro, en 4 de diciembre, la Sala de Representantes, autoriza al gobernador Dorrego para que adicione a dicho artículo lo siguiente:

Deslindar con precisión las atribuciones y deberes del Congreso Constituyente: fijar desde luego la forma de gobierno que deberá ser, según el voto ya expresado de las provincias, la forma federal.

A continuación se conforma todo «con las estipulaciones ajustadas con las provincias de Córdoba y Santa Fe». Tanto en este tratado, como en el que se celebrará más tarde con Corrientes, se traduce con precisión el programa de Dorrego hacia la forma federal de gobierno, sobre la base de una convención de cinco provincias entre las más importantes de la República.

Mientras Vidal, comisionado de Buenos Aires, termina sus gestiones en Entre Ríos y emprende viaje a Corrientes, se acerca el momento de la instalación de la Convención Nacional, organismo creado, antes que todo, para unificar la acción de las provincias en la guerra contra el Brasil.

Los diputados de Buenos Aires reciben, el 30 de noviembre de 1827, las instrucciones. En ellas se afirma explícitamente la autonomía de la comitente; se cuida, en forma precisa, que todas las medidas que se tomen, de carácter general, deben ser comunicadas y ratificadas por las provincias.

En el artículo 1.º se estatuye que la reunión de las provincias para la Convención Nacional, conforme a los pactos, será en el lugar que determine la mayoría; por el artículo 2.º se fija la sujeción a esos pactos y Buenos Aires se reserva «aceptar o no las estipulaciones que hagan los diputados»; por el 4.º, las atribuciones que se dieren al ejecutivo provisorio deben obtener la conformidad previa de las provincias; por el 13, inciso 3.º, se acuerda como única atribución del Congreso general, que debe promoverse, «presentar a las provincias un proyecto de Constitución, bajo la forma de Gobierno Republicano Representativo Federal... para que se conformen con ella» o la reprueben si lo creen conveniente. En los incisos siguientes, se fijan reglas para la aceptación de la Constitución por parte de cada una de las entidades provinciales, inspiradas en los precedentes de los Estados Unidos.

En cuanto a las instituciones locales vigentes, no se piensa tocarlas en lo más mínimo, hasta que una voluntad expresa lo determine. Como consecuencia, en el artículo 3.º se dispone que Buenos Aires, investida del Ejecutivo nacional provisorio, queda

... independiente de las autoridades generales en todo lo concerniente a su administración interior, y de consiguiente en plena libertad para gobernarse por las leyes e instituciones que tenga o quiera adoptar.

En el artículo 6.º se reconoce la autonomía financiera de las provincias; en el inciso 6.º, del artículo 13, previendo las posibles disidencias en torno a la aceptación de la Constitución, permite que los recalcitrantes queden «libres para organizarse entre sí, bajo la misma forma de gobierno, o para permanecer separados unos de otros».

Este federalismo *a outrance* se equilibra un tanto con el inciso 7.º del mismo artículo 13, en que se estatuye que las provincias se comprometen a «no someterse a ningún otro poder extraño ni incorporarse a otro estado».

Vidal entra a negociar, en nombre de Buenos Aires, una convención con Corrientes, la última que faltaba del núcleo litoral, firmándose la estipulación del 11 de diciembre de 1827; es ratificada por esta última el 14 del mismo mes, y por Buenos Aires, con algunos agregados, el 5 de enero de 1828.

Se arbitra la manera de continuar la guerra con el Brasil, la formación de un ejecutivo nacional provisorio, y en los últimos artículos se prevé la instalación del Congreso constituyente, dando bases sólidas y delineando con precisión las atribuciones de éste. Queda fijada, asimismo, la forma de gobierno que, en conformidad con el sentimiento casi uniforme expresado ya por las provincias, debe ser la federal (artículo 13). En los agregados de la ratificación del gobierno de Buenos Aires, se repite el mismo concepto de este último artículo.

Se instala la Convención nacional, y mientras se halla en funciones estalla la revolución del 1.º de diciembre de 1828, preparada por el partido unitario. Durante el año 1828, el principio federal se manifiesta más vigoroso aún, como veremos en seguida, de modo que no tardará en hacerse sentir, de inmediato, la reacción contra el movimiento *decembrista*.

Llegamos al período culminante de la lucha y, desde este momento, se inicia una nueva etapa de nuestra historia constitucional por la fuerza natural de las cosas, que se perfila en el proceso que hemos descripto.

Las fuerzas unitarias y federales están frente a frente bien definidas; el *hecho* federal surge triunfante, por cuanto Buenos Aires y los gobiernos provinciales se hallan en una perfecta armonía de miras. Mientras tanto, los artículos secretos adicionales al tratado que se firmó con Córdoba el 21 de septiembre de 1827, mantienen suspendida la espada del castigo sobre la cabeza de los prohombres que se habían destacado en la administración vencida.

La revolución del 1.º de diciembre constituyó el máximo esfuerzo del partido unitario para desalojar a los federales del poder. Eliminado Dorrego, por su fusilamiento, de la escena política argentina, empieza a surgir la figura de Rosas que, con el apoyo de los federales del interior, y, en especial del gobernador de Santa Fe, Estanislao López, se enfrentará a Lavalle hasta que se conciertan los pactos de Cañuelas y Barracas. No entra en el cuadro reducido de esta exposición, estudiar el complejo proceso que revelan las fuentes. Mi demostración va sólo a los resultados que cristalizan en pactos cuya serie he podido completar merced a una búsqueda afortunada. Como podrá advertirlo el lector, del pacto de Cañuelas se conocerán, en adelante, uno público y dos secretos —otro además del revelado por el doctor Mariano de Vedia y Mitre—; estos últimos integran el pacto público.

El avenimiento entre Lavalle y Rosas se prologa con la tentativa de paz entre el primero y Estanislao López, después de la batalla de Puente Márquez. López destaca un parlamentario, primero, y en seguida a Domingo de Oro, hombre de su confianza, en calidad de comisionado. El grupo unitario, dirigido por Carril, pretende imponer como primera condición, el retiro total de Rosas, exigencia ésta que hace fracasar instantáneamente la negociación.

Al poco tiempo, el gobernador santafecino deja el mando de las operaciones militares, que se confían por entero a Rosas, quien dominando la campaña, sitia, prácticamente, a la ciudad de Buenos Aires, privándola de carne, vale decir, de su alimentación. En esto sobreviene una contingencia favorable a los planes federales: me refiero al secuestro de los buques argentinos por la escuadra francesa.

El conflicto tiene su origen en el enrolamiento de súbditos franceses. Las necesidades de la defensa de la ciudad indujo al gobierno a crear un batallón de extranjeros, formándose, así, el denominado «Amigos del orden». Producida por este hecho una reclamación del cónsul francés, pronto se convirtió en ruptura y se tradujo en el recordado apresamiento de los barcos argentinos. Esto privó a los unitarios del dominio del río y de la posibilidad

de surtirse de carne en la costa uruguaya. El hambre y el descontento pronto se hicieron sentir, estado que el propio Carril participa a Lavalle, que no encuentra solución conveniente. Fué en estos momentos que aparecen como mediadores entre Lavalle y Rosas, Pueyrredón, Tagle, Alzaga y el agente inglés Parish.

Cuando las gestiones se hallan adelantadas, Lavalle resuelve entrar en contacto directo con Rosas. Al efecto, en 14 de junio, desde su cuartel general de Los Tapiales, le escribe en estos términos: «Estimado compatriota: Desde que el gobernador López evacuó el territorio de la provincia, y desde que en la actual lucha no hay sino porteños, no he excusado medio alguno de los que pueden llevarnos a una conciliación que negué antes al más tenaz y encarnizado enemigo de nuestra provincia. Consentí en la correspondencia del señor Pueyrredón y en el viaje del señor Tagle que habían sido invitados por Ud. al mismo fin. Creo que la conferencia de Ud. con el último de aquellos señores no ha sido estéril, y desde que concebí que era fácil terminar amigablemente esta guerra desgraciada y funesta para Buenos Aires, me resolví a enviar a su campo a los señores Alzaga y Sarratea, cuyos conceptos tendrá Ud. la bondad de oír como si fueran emanados de mí. Concluyo esta carta sometiendo a su juicio si será posible restituir a la provincia su tranquilidad y establecer la concordia entre nosotros sin que de una y otra parte haya buena fe, deseo positivo de no consumir la ruina de nuestra patria y disposición a hacer los sacrificios que se nos exijan». Por último, cierra su misiva con «un abrazo de sincera confraternidad». He aquí planteado el desenlace, que se supeditará, exclusivamente, a la voluntad de estos dos protagonistas.

A Lavalle lo acicatea el deseo de terminar pronto y con su habitual valentía se conduce, en persona, al campamento de Rosas. Merced a un rápido entendimiento, se firma el 24 de junio de 1829 el pacto de Cañuelas, que conocido en Buenos Aires, produce serias discrepancias entre los unitarios. El documento, que señala una etapa esencial de la política interna argentina, se celebra entre Lavalle como gobernador provisorio de la provincia de Buenos Aires, y Rosas, en calidad de comandante general de campaña —obsérvese cómo se le ratifica el título que le venía desde 1827—, a los efectos «de poner término a los disturbios que han affigido a la Provincia y restablecer en ella el orden y tranquilidad desgraciadamente perturbados».

Como puede inferirse del contexto del pacto público, se crea un *statu quo*, respetándose ambos signatarios, Lavalle y Rosas, la posición del momento, y derivando la paz definitiva a un procedimiento eleccionario conforme a las instituciones provinciales.

Al mismo tiempo se suscribieron los dos pactos secretos referidos. Uno de ellos, ya conocido, perfeccionaba el público, en cuanto procuraba hacerlo viable evitando una lucha eoncadada entre los partidos. Se preveía, como obligatoria, una lista mixta de representantes y se designaba el gobernador y dos ministros; terminaban, los contratantes, «declarando como declaran que la composición del Gobierno y Sala de Representantes en la manera que va expresada es la base fundamental, y ([y]) condición precisa para que tenga efecto todo lo pactado en la convención celebrada en esta fecha, y este artículo tendrá igual fuerza que si fuese inserto entre los demás de la dicha convención».

Los otros artículos adicionales secretos, desconocidos hasta hoy, se refieren a gastos hechos por Rosas, grados otorgados, desertores del ejército de línea y entrega de indios prisioneros. El más importante, sin duda, era el primero de los compromisos secretos; la única diferencia resultará de que este último no se incorporará al de Barracas, mientras que el segundo, vuelve a ser ratificado con un agregado sobre esclavos. Sucesos políticos anularán el primero. Lavalle, el 25 de junio, con un manifiesto dirigido al pueblo de Buenos

Aires, explica un acto de tanta trascendencia, haciendo notar que se ha «separado de las exigencias exageradas de todos los partidos. He jurado olvidarlo todo —agrega— porque en los que eran mis contrarios no he encontrado sino Porteños dispuestos a consagrar al honor de su Patria los brazos que alzaron contra sus hermanos».

Al mismo tiempo, Rosas traduce a Lavalle una gran amistad, fineza que éste retribuye según resulta de la carta de 9 de julio, en donde, a manera de confesión le dice: «Tengo, amigo, la cabeza firme. Me he propuesto un plan y lo he de seguir inalterablemente; conozco un poco el corazón humano, para que puedan desviarme las quejas de unos, los clamores de otros, las intrigas y las calumnias de algunos y la agitación de todos. Marcho firme como una roca hacia la reconciliación de los dos partidos, porque no veo otro medio de restituir a nuestro pobre país la tranquilidad, la prosperidad y la dicha. Trabajo también para reconciliarlo a Ud. con mi partido y por reconciliarme con el suyo. Pero la base de esta grande y difícil obra, estriba en la amistad de nosotros dos, y en que los males pierdan la esperanza en dividirnos. Usted puede estar seguro de mi anhelo por cultivar y fortalecer nuestra amistad, tanto porque ella es necesaria a nuestra patria como porque fuera de los sucesos que nos han hecho contrarios, siempre debió Ud. simpatía a su amigo».

Ahora bien, todo lo que sigue sólo se comprenderá teniendo en cuenta el pacto secreto; de su cumplimiento dependerá la conclusión de la lucha. Pero tanto los unitarios, como los federales, lo violaron en las elecciones de 26 de julio, que debieron ser el punto final de la contienda. En la ciudad, donde aún gobernaban los unitarios con Carril, se hizo presión en las mesas electorales; comicio en donde parecían llevar ventaja los federales, se clausuraba y anulaba todo, fuera de la presión individual en los restantes. Practicado el escrutinio, dió 2.775 votos a los unitarios y 520 a los federales. Rosas, que de todo tenía menos de ingenuo, so pretexto de lluvia, hizo suspender la votación en la campaña, porque de este modo tenía en sus manos el arma suficiente como para imponer una solución. Noticiado de los incidentes y del resultado en la capital, con las fuerzas en pie de guerra, se dirige al ministro Carril, el 1.º de agosto, en los términos siguientes: «El infrascripto, Comandante General de Campaña, acaba de recibir una nota del señor ministro de gobierno, fecha 28 de julio ppdo., en la que le comunica los ciudadanos que han resultado electos para representantes por la ciudad en las elecciones practicadas el 26. En contestación es del deber del que firma poner en conocimiento del señor ministro, que todos los días se le presenta en número considerable de ciudadanos, habitantes de la ciudad, quejándose de no haber podido sufragar en las elecciones del 26, por haber encontrado trabadas las libertades que acuerdan las leyes para este acto, como también de las violencias cometidas en dichas elecciones; y por los resultados que pueda tener lo lleva a la consideración del gobierno».

Carril, siguiendo su plan, pensó salvar la dificultad con argucias legales, sosteniendo que Rosas no era el juez de la elección. Claro está que sometido el acto eleccionario a la nueva Junta de Representantes, compuesta por miembros cuyos propios diplomas se los atacaba como nulos, el fallo no era dudoso: se les daba la función de juez y parte. Rosas no era hombre de aceptar una solución tan burda y de fácil pronóstico.

Seguro Lavalle de la reanudación del conflicto si se persistía en la actitud de Carril, por borrador de carta de 3 de agosto, que se afirma no fué comunicada, escribe a Rosas, como amigo, lo siguiente: «El señor coronel Pacheco, mi antiguo amigo y camarada, está autorizado por mí para explicar a Ud. la causa de mi silencio. Estoy seguro que Ud. me dará la razón. El señor Pacheco referirá a Ud. también cuanto hemos hablado. Por ello, vendrá Ud. en conoci-

miento de mis vivos deseos por la paz pública a pesar de cuanto hayan dicho a Ud. los que han salido de la Capital, y a pesar de las medidas de guerra que he tomado obligado por la necesidad de prepararme a la defensa. Yo, mi estimado amigo, estoy dispuesto a multiplicar por la paz y la felicidad de este infortunado país los sacrificios personales que hemos hecho ya. Pero si una ciega fatalidad se hubiese obstinado en despedazar nuestra patria con un nuevo rompimiento de guerra, me someteré gustoso al juicio de nuestros contemporáneos, de la posteridad y del cielo mismo, en cuyo severo tribunal me presentaría sin un átomo de remordimiento. Yo diría en mi defensa que la desdicha de mi patria no había sido causada por mí. En fin, mi amigo, cualquiera sea la suerte que el destino nos prepara, Ud. debe estar seguro que conservaré siempre la simpatía que Ud. me inspiró en las Cañuelas, y que desearé, estrechar nuestra amistad con un vínculo muy fuerte, tanto por el país como por satisfacer mi inclinación particular».

Lo transcripto traduce un decidido propósito de abandonar la lucha, a pesar de las incitaciones de los pocos unitarios que le quedaban, entre ellos su ministro Carril.

El mensaje verbal de Pacheco y la carta de 3 de agosto, precedente, motiva la respuesta afectuosa de Rosas, de 6 de agosto, que comienza con un «Querido amigo», y prosigue: «Nuestro amigo Pacheco me entregó su estimable del 3 en que tanto me favorece su amistad. La he leído con gusto, y he escuchado las indicaciones que me transmite por el órgano de este amigo. Siempre me encontrará Ud. pronto a todo lo que considere justo y que crea poder servir a poner término a nuestras desgracias. El mismo le impondrá de mi modo de ver hoy el grande asunto que nos ocupa. Persuádase Ud. de mis ardientes deseos por la felicidad del país, de la buena fe con que he procedido y procederé siempre, y partiendo de este principio no pierda los instantes de hacer a su patria un grande servicio. Desde que Ud. tuvo la bondad de honrarme incluyéndome en el número de sus amigos, yo lo soy de Ud., y si medita sobre lo que vale la amistad de un hombre de bien, y lo difícil que es encontrar un amigo de esta clase, verá sin duda que jamás ha de tener motivos por qué arrepentirse de haber dado lugar en su amistad a su apasionado compatriota». En realidad las cosas se producían tal como Rosas lo deseaba, y la renuncia de Carril, presentada el día 5, despejaba el camino por completo. Era un adversario enconado más que desaparecía y que librando a Lavalle de toda presión y consejo, del lado unitario, le hacía caer, animado de su ardiente deseo por la paz, en las bien tendidas redes de Rosas.

Y así fué cómo, pocos días más tarde, el 24 de agosto de 1829, se firma el fundamental pacto de Barracas. En el artículo 1.º se disponía: «el actual gobernador y el Comandante General de Campaña, nombrarán un Gobernador Provisorio, cuyas facultades no sólo serán las que ordinariamente corresponde á los Gobernadores de la Provincia, sino las extraordinarias, que se consideran necesarias al fiel cumplimiento de los artículos de esta Convención, y á la conservacion de la tranquilidad pública». Por el artículo 2.º, este pacto se convertía en adicional del de Cañuelas, al asentarse que «para tomar posesión del mando, el Gobernador Provisorio jurará en manos del Presidente de la Cámara de Justicia, y en presencia de las corporaciones, ejecutar, cumplir y hacer cumplir la Convención de 24 de Junio, y los presentes artículos adicionales, proteger los derechos de libertad, propiedad y seguridad de los ciudadanos, promover por todos los medios posibles el restablecimiento de las instituciones, cultivar la paz y buena inteligencia con todos los pueblos de la República, y desempeñar los demas deberes de su cargo». Los artículos 3.º y 4.º fijaban el alcance a la autoridad del nuevo Gobernador, porque «desde el mismo día en que entre en posesion del mando el nuevo Gobernador, se pondrá á su disposicion, jurándole obediencia, todas las fuerzas de tierra y mar que cada uno de los respectivos

gefe tiene á sus órdenes; y la autoridad del nuevo Gobernador quedará reconocida en todo el territorio de la Provincia». Debía, también, proceder al nombramiento de sus ministros (art. 4.º). Los artículos 5.º, 6.º y 7.º, institúan un Senado Consultivo, detallando su composición. Pero el artículo más importante es el 8.º, porque por él se nombraba «el Sr. General D. Juan José Viamont, Gobernador provisorio de la provincia de Buenos Aires». Esta era la coronación del pacto, o sea la eliminación definitiva del gobierno de Lavalle y la anulación simultánea del pacto secreto, la que fué expresamente establecida así: «en virtud de los graves motivos que se han tenido presentes para estipular en esta fecha los artículos a la Convención de 24 de junio del corriente año, que de hecho anulan el tenor del artículo único y secreto relativo a elecciones, lo declaran sin efecto los jefes contratantes; y de común acuerdo convienen en que la declaración sobre la composición del Gobierno y Sala de Representantes cual entonces se dió por base fundamental, y condición precisa para todo lo pactado en la citada convención, se tenga por no puesto, quedando en consecuencia en toda su fuerza y valor la citada convención y los artículos adicionales. A la margen derecha del Río Barracas, en la quinta de Piñeiro, a veinticuatro de agosto del año mil ochocientos veinte y nueve.»

El 26 de agosto, Lavalle entregaba el gobierno a Viamonte y sus funciones se reducían a la inspección del arma de caballería. Pero el tono que Rosas daba al triunfo federal, le hizo comprender que la anhelada conciliación de los partidos era una utopía. Al poco tiempo abandonó todo cargo y emigró a la Banda Oriental del Uruguay para reincorporarse a la acción de los demás unitarios.

El breve interinato de Viamonte, creado por el pacto de Barracas, se cerraba con la elección de Rosas el 6 de diciembre de 1829, quien prestaba juramento y tomaba posesión del mando el día 8. Pero su triunfo sobre Lavalle era decisivo a medias; quedaba dominando en el interior el general José María Paz como gobernador de Córdoba, de resultas de las derivaciones de la revolución unitaria de Buenos Aires.

El 5 de abril de 1829, el general Paz penetra a Córdoba por Cruz Alta, sin que Bustos adopte medida defensiva alguna. El día 17, por fin, el jefe invasor toma contacto con las fuerzas federales, si es que pueden llamarse así a unas milicias muy inferiores a los aguerridos veteranos de la guerra con el Brasil. Bustos, consciente de su debilidad, apela al auxilio de Quiroga, quien inmediatamente se pone en campaña sin llegar a tiempo, por cuanto aquél no puede resistir con eficacia, y el 17 de abril es vencido definitivamente y pierde para siempre el gobierno de Córdoba. Mientras tanto, Quiroga salido a campaña, como dije, lanza un manifiesto el 14 de abril de 1829, en el que da cuenta a los pueblos interiores del auxilio que lleva a su aliado Bustos.

Desde este instante se hallan frente a frente Paz y Quiroga, las dos grandes fuerzas del interior, que representan, al mismo tiempo, dos manifestaciones antagónicas de la sociabilidad argentina. Quiroga arrastra consigo a las provincias andinas y San Luis, mientras que Paz es reforzado por Javier López, que se incorpora con una división de la provincia de Tucumán. Salta sigue la política unitaria. De manera que Paz, Javier López y Gorríti forman, en este instante, la columna vertebral del unitarismo. No me ocuparé minuciosamente de las maniobras del caudillo riojano al invadir a Córdoba; baste decir que mientras Paz le aguarda en un punto, Quiroga lo evita y toma por sorpresa la ciudad de Córdoba el 21 de junio de 1829. El jefe unitario se ve obligado a contramarchar y el 22 de junio, en las afueras de Córdoba, se produce la batalla de la Tablada en la que Quiroga, vencido por no deshecho, se repliega hacia la sierra, de donde vuelve al día siguiente para ver sus fuerzas totalmente destruidas; con unos

pocos restos cruza la serranía y se conduce a su provincia de La Rioja. Bustos, a su turno, se refugia en Santa Fe, al lado de Estanislao López, en donde al poco tiempo fallece.

Mientras acaece esto en Córdoba, en Buenos Aires se celebra el pacto de Cañuelas, ya estudiado. El triunfo de Paz se consolida con su elección como gobernador propietario, en tanto que Rosas elimina a Lavalle con el pacto de Barracas, según se ha visto. Producido el cambio de panorama, se busca, en un principio, un entendimiento entre ambos grupos de vencedores, o sea, los unitarios del interior con los federales del Litoral. Este es el período que llamaré del *statu quo* entre Paz y los federales; es uno de los momentos más complejos, aunque breve, de nuestra historia, en el que uno de los grupos trata de aventajar al otro con sus preparativos y consolidarse en su posición, período en el que sobrevendrá una lucha trágica en donde se definirá la orientación política argentina, es decir, la eliminación total del unitarismo. En este instante van a chocar dos hábiles personajes argentinos: José María Paz y Juan Manuel de Rosas.

Aunque haya planteado el problema en esta forma, conviene aclarar que involucré en él lo relativo a las relaciones entre Buenos Aires y Córdoba, como provincias, en primer término, y el choque de la Liga unitaria con la federal, vale decir, interior y Litoral en un sentido más amplio, o sea, toda la República. He aquí cómo se sale del cuadro local de la política bonaerense para entrar en el nacional de la política argentina. Lo que resta del año 1829 y todo el año 1830, se reducirá al juego simulado de la pacificación a fin de ocultar mejor los preparativos guerreros. Para ello se adopta un doble procedimiento: el de los comisionados mediadores y el de los negociadores de alianzas y ligas.

Con esta preñación formaré las grandes categorías de gestiones. La primera, o sea de los comisionados mediadores, se concreta a las siguientes:

1. — José M. Bedoya y José Joaquín de la Torre, en nombre de Córdoba, que desde su provincia vienen a Buenos Aires, en agosto de 1829, por disposición de Paz, a mediar entre Rosas y Lavalle.
2. — José de Amenábar y Domingo de Oro, que a iniciativa de Estanislao López, gobernador de Santa Fe, se dirigen a Córdoba para mediar en la lucha entre Paz y Quiroga, durante los meses de julio a octubre de 1829, después del encuentro de la Tablada.
3. — Pedro F. Cavia y Juan José Cernadas, entre los contendientes Paz y Quiroga, en nombre de Buenos Aires, a fines de 1829 y comienzos de 1830.

La segunda categoría, o sea la de los negociadores individuales de convenios entre provincias, se reduce a los siguientes:

1. — Pedro Ferré, de Corrientes, en 1830, realizó una serie de gestiones conducentes a la unión estrecha entre las cuatro provincias litorales, como resultante de aquel entendimiento que me consta según la correspondencia de Rosas con los hombres del interior.
2. — José M. Izasa, que como enviado de Córdoba, en 1830, se traslada a Santa Fe y debía dirigirse a Corrientes, para introducir, así, una cuña divisoria entre las litorales.
3. — Los agentes de las provincias interiores que se conducen a Córdoba en 1830, y que bajo la acción de Paz, celebran el convenio que instituye el Supremo Poder militar, vale decir, la Liga unitaria.

4. — Los diputados por las provincias litorales, en 1830-1831, que reunidos en Santa Fe, convierten los pactos preliminares de 1830, en Pacto federal definitivo, o Liga federal.

He aquí esquematizado el complejo proceso que conduce a la formación de las dos grandes ligas: la unitaria y la federal, asunto éste que se perfila con caracteres más amplios y mejor definidos que la lucha sostenida por Lavalle con López y Rosas. En este caso, la maniobra política iba a desempeñar un papel tan importante y quizás más que el de las armas.

Procederé, antes que nada, al análisis de la gestión unitaria. El general Paz, en 26 de agosto de 1829, de gobernador interino pasa a ser gobernador propietario de Córdoba, es decir, dos días después que se firmaba el estudiado pacto de Barracas. Era el mismo día que Lavalle entregaba a Viamonte el gobierno de Buenos Aires. Los mediadores cordobeses, Bedoya y de la Torre, que llegaron tarde para su objeto, se convierten, por resolución expresa del mandatario cordobés, ante el interino Viamonte, en negociadores de un pacto interprovincial, que se suscribe el 27 de octubre de 1829. Veamos algunas de sus disposiciones, pues ello permitirá formular inferencias de interés.

Por el artículo 1.º se dice que «habrá paz, amistad y buena inteligencia entre los Gobiernos de las Provincias de Buenos-Aires y de Córdoba; y las relaciones propias de dos pueblos pertenecientes a una misma nación, serán inalterables entre ambas Provincias». Es decir, que se formaliza un convenio de paz y amistad entre una provincia federal como Buenos Aires, y otra unitaria, cual lo es Córdoba en ese momento, mientras Quiroga, que se había complicado en la lucha por responder a la primera, era abandonado a sus propios recursos con una derrota en su contra como la de la Tablada. Esta circunstancia enconará, momentáneamente, a Quiroga contra sus partidarios del Litoral.

El artículo 2.º se refiere a la defensa común contra un enemigo exterior, y el 3.º crea la obligación de «interponer sus buenos oficios y mediación para impedir todo rompimiento entre los pueblos de la República, siempre que se suscite alguna contienda entre ellos». Y como la única contienda pendiente en esos instantes se reduce a la de Quiroga con Paz, va de suyo que la primera aplicación se hará en ella. Los artículos 4.º, 5.º y 6.º, crean un entendimiento en lo relativo a la lucha contra el indio, grave cuestión que afectaba a la vida de nuestras poblaciones y a su progreso.

Nada se dice sobre la forma de gobierno, pero ambos signatarios «convienen en invitar por sí, con previo acuerdo con el de Santa Fé, á las demas Provincias de la República á la reunion de un Cuerpo Nacional, para organizarla y constituirla, luego que terminada la guerra intestina se restablezca el orden y tranquilidad general». Era un triunfo de la habilidad cordobesa que creaba el compromiso de concurrir a un Congreso sin la previa resolución de la forma de gobierno. Es fácil presumir que los federales de Buenos Aires, en el poder, no pensaban cumplirlo. Pero lo singular que aparece en este pacto, es la disposición del artículo 11, que le da una trascendencia nacional; por ella se establece que «con el fin de unir cuanto sea posible los pueblos de la República, interin se realiza la organización nacional, los gobiernos de Buenos Aires y de Córdoba, invitarán a las demás a acceder al presente convenio en los artículos relativos al interes general». ¿Qué era este interés general? ¿El de la reunión del Congreso? Por mi parte, creo que ése era el objetivo primordial, para los cordobeses unitarios. La cláusula apuntada traduce un síntoma de gran importancia y que se repetirá en otros convenios, a saber: asentar la necesidad de convertir el pacto que se celebra en base de una posible unión con las demás provincias, que no firman en ese momento. Si la palabra no fuera peligrosa cuando se trata de unitarios,

diría que se procura *confederar* a todas las provincias, y los mismos adversarios del federalismo necesitan recurrir a este medio de los pactos interprovinciales —concesión que hacen a sus adversarios— a fin de consolidar la unión nacional. En realidad, la naturaleza del proceso acaecido no le permitía hacer otra cosa, proceso que se había preanunciado en el Congreso de Tucumán cuando se formuló la lista de materias. Por el artículo 8.º se encomienda a Buenos Aires la gestión de las relaciones exteriores y en los restantes se resuelven cuestiones de comercio, de correos, etc.

La importancia de este convenio —ratificado por los gobiernos de Buenos Aires y Córdoba— es mucho mayor de lo que se supone, si se tiene en cuenta que, el 7 de agosto de 1829, se había firmado otro de paz y amistad entre Santa Fe y Córdoba, lo que parecía aislar aún más a Quiroga. Santa Fe, como prueba de una mayor neutralidad en la lucha, había enviado por resolución de 5 de julio de 1829 la misión de Oro y Amenábar para que negociaran un arreglo definitivo que pusiese fin a la guerra civil entre Paz y Quiroga. Por resistencia de este último, la mediación, después de ser aceptada por Paz, quedó detenida en Córdoba, pues ni siquiera contestó a las comunicaciones.

La tentativa de pacificación negociada por la Comisión mediadora porteña, de Cavia y Cernadas, no tendrá mejor resultado. Oncativo o Laguna Larga, significa el triunfo definitivo de Paz sobre Quiroga (25 de febrero de 1830) y en adelante todo el proceso se concentrará en apresurar la celebración de las ligas unitaria y federal. El 18 de octubre de 1829, ya se había suscrito un convenio entre Buenos Aires y Santa Fe, en donde, además de renovar disposiciones del tratado cuadrilátero de 1822, se estipulaban obligaciones recíprocas relativas a la lucha con los indios, y se convenía en el 15.º, «invitar á las demas Provincias de la Republica á la convocacion y reunion de un Congreso Nacional, para organizarla y constituirla, luego que terminada la guerra intestina, se haya restablecido el orden y la tranquilidad en todos los pueblos del Estado, poniendose previamente de acuerdo, para aquel caso, en el modo, tiempo y forma, en que haya de hacerse tal invitacion». Buenos Aires, además, se comprometía a satisfacer los gastos que Santa Fe hubiera «impedido para alimentar y pagar la division de la Provincia de Buenos Ayres, bajo las ordenes del actual Comandante General de Campaña, y á reponer el armamento y municiones suplidos á la misma division por el Gobierno de Santa Fé. El arreglo correspondiente al actual compromiso se estipulará por separado.»

Por último, se mantenían los compromisos de la libre navegación de los ríos y se encargaba a Buenos Aires la gestión de las Relaciones Exteriores, debiendo Santa Fe recabar el acésit de Entre Ríos y Corrientes.

Al iniciarse el año 1830, los federales procurarán formar una nueva liga. En los precisos momentos que Quiroga al frente de los federales era vencido en Córdoba, Ferré, siguiendo el plan sugerido por Rosas, se había puesto en acción para unir provisoriamente a las provincias litorales. El 23 de febrero de 1830 ya había suscrito un compromiso con Santa Fe, en cuyo artículo 1.º se establece que «los Gobiernos de las provincias de Corrientes y Santa Fé convienen en la celebración de un pacto que consolide una liga de reciprocidad de intereses entre las cuatro provincias litorales, y emplear ambos sus buenos oficios y relaciones amistosas con los de Buenos Aires y Entre Ríos, para que por medio de sus diputados formen una Convencion, cuyo objeto y bases serán: — 1º formar una liga ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias que las salven de los males que con justicia temen del estado de aislamiento en que se hallan; — 2º si alguna de las demás, antes ó despues de celebrado, solicitare pertenecer á la liga de las cuatro, se le admitirá si su voto es por el sistema federal, que es por el que se han pronunciado inequívocamente,

ó si habiéndose manifestado por otra forma de gobierno, diese garantías bastantes de cambiar de política.— Art. 2.º La reunion tendrá lugar en el punto que la mayoría elija, siendo el voto de la de Corrientes porque se verifique en la capital de Santa Fé, por ser el punto mas céntrico.— Art. 3.º Si contra toda probabilidad y esperanza, alguna de las provincias litorales del Paraná se denegase á concurrir con su diputado á la celebracion de los tratados del artículo 1.º lo verificarán las que convinieren en la reunión, sin que por esto desmerezca en las relaciones que actualmente mantiene con estos Gobiernos.» Era, como se ve, todo un plan para el tratado definitivo.

El agente correntino pensó negociar inmediatamente con Entre Ríos, pero como aquí se opusieran algunos reparos, se condujo a Buenos Aires, en donde se suscribió el pacto preliminar de 23 de marzo de 1830, con el mismo fundamento de «celebrar un tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias litorales del Paraná», pero con un artículo diferente. Por el 1.º, «convienen en la celebración de un tratado, cuyo objeto sea formar una liga ofensiva y defensiva entre las expresadas Provincias litorales conservando cada una su libertad e independencia política». Como Entre Ríos había opuesto resistencia a esta clase de obligaciones, ambos signatarios, por el artículo 2.º, se comprometían a emplear sus buenos oficios para que aquélla entrara en la Liga, y si a pesar de ello se resistiese, lo celebran «las otras tres Provincias litorales, sin que por esto se alteren en modo alguno las relaciones amistosas» (art. 3.º). En cuanto a la reunión de los Representantes para concérta el tratado definitivo, «será en donde la mayoría elija, siendo por ahora el voto de ambos contratantes que se verifique en la ciudad de Santa Fé, por ser el punto más central». Por último, siguiendo aquel plan de confederarse el mayor número de provincias, en el artículo 5.º se establece expresamente que «si antes de haberse celebrado dicho tratado alguna de las otras Provincias de la República solicitase pertenecer a la liga de las cuatro litorales, será admitida siempre que su voto fuese por el sistema federal, ó que diese garantías de adherirse a él caso de haber manifestado otro diferente».

Pero Entre Ríos, pronto cederá a la presión de las litorales y el 3 de mayo de 1830, por fin, firmará un acuerdo análogo a los precedentes, acuerdo que será ratificado un poco más tarde. Con esto se habrá dado el primer paso, faltando, únicamente, la celebración del pacto definitivo. Mientras tanto el general Paz, después de su triunfo en Oncativo y de la huida de Quiroga, tenía a su disposición todo el interior, circunstancia que se propuso aprovechar inmediatamente. Rosas, comprendiendo la situación delicada en que se encontraba el grupo federal, decidió unificar la acción y hasta tomar, en adelante, la dirección política que ya no abandonará más. En efecto, procura disimular su propósito lo más posible como lo hiciera en el proyecto de carta de 24 de febrero a Paz, que nunca envió, por haberse cruzado la batalla de Oncativo. Poco a poco se va concretando, un doble proceso, de gran trascendencia histórica, a saber: la espera de Rosas, contemporizando con Paz, aunque sin dejarle de hacer cargos por su creciente poder militar, y la afirmación efectiva de este último después del triunfo sobre Quiroga.

Como traducción de los preparativos de la futura lucha, surge una doble serie de pactos: la que resulta de la acción del general Paz en el interior y la del Litoral que alcanzará su perfección el 4 de enero de 1831. Paz comienza, después de su antes apuntada victoria en Oncativo, a destacar expediciones militares que cambiarán la orientación política de las provincias federales. Será mediante la famosa acción de los «coroneles» —como se dijo en la época— Lamadrid y Dehesa, y del general Videla Castillo, que se hará efectiva la medida.

El 3 de abril de 1830, apenas pasado un mes de su predominio militar, se celebraba el convenio de la Represa de Peñalosa entre Córdoba y Mendoza, por el cual, a fin de evitar la guerra, el gobierno de ésta delegaba el mando, se llamaba a elecciones y la división a las órdenes del general José Videla intervenía la provincia.

Días más tarde, el 6 de abril, San Juan y Córdoba suscribían, en la hacienda de Alta Gracia, análogo compromiso bajo el peso de una división de fuerzas cordobesas. En ambos negociados se fijaba amnistía amplia para los complicados en los sucesos políticos.

El 5 de julio de 1830, o sea una vez terminada la ocupación militar de las provincias federales por los subordinados del vencedor de Quiroga, se celebraba un tratado de paz, amistad y alianza ofensiva y defensiva entre Córdoba, Catamarca, San Luis, Mendoza y La Rioja. Lo más importante era que por este tratado se hacía causa común en lo concerniente a la organización nacional, quedando Córdoba encargada de convocar el Congreso. Al día siguiente, o sea el 6 de julio, se completaba con otro convenio, en el que se fijaba el régimen de comercio entre las mismas provincias. A esto se adhería, el 16 de septiembre, la provincia de San Juan.

Pero lo fundamental era la constitución de la Liga unitaria. El 3 de junio de 1830, el gobernador provisorio de Santiago del Estero, Manuel Alcorta, surgido a raíz de la convención firmada el 26 de mayo de 1830 entre Javier López, aliado de Paz, y Felipe Ibarra, también se dirige al Gobernador cordobés, porque «conceptúa que en las actuales circunstancias tan difíciles y complicadas, es de su primera atribución poner el orden é independencia de la provincia que preside bajo la inmediata protección del Esmo. Sr. General Gobernador a quien se dirige; pues el que firma está íntimamente persuadido de que los sentimientos que le animan emanan de un interés general, y que sus pasos tienden directamente á hacer la felicidad del país; y por lo tanto no debiera ser indiferente por un solo momento de cualesquier conflicto que aflige á la provincia de Santiago; así como el infrascripto compromete á esta para los casos en que la provincia de Córdoba y el país general necesitaren de ella para trabajar por la causa general, que es la organización de la república: estos son los votos del gobernador que suscribe, estos los de los ciudadanos que tiene el honor de presidir». Siempre asoma el propósito de llegar á una inmediata organización. Alcorta termina su nota haciendo saber a Paz que los vecinos unitarios —diremos—, emigrados de Santiago a Córdoba pueden regresar a sus hogares. El general Paz acepta la entrega en 26 de junio, y pone la provincia de Santiago del Estero «bajo la inmediata protección del gobierno de Córdoba para sostenerla con dignidad, y encaminarla á la asociación general de la república de acuerdo con el impaciente voto de todas las provincias».

«El general que suscribe no desconoce el inmenso peso, que le impone un honor y confianza de tamaña magnitud, pero se haría indigno de ella, sino protestase al Excmo. Sr. gobernador de Santiago del Estero toda la decisión de su patriotismo a favor de un gobierno hermano, y de una provincia hermana que por su conducto desea estrechar a la gran familia de la nación argentina con la dignidad de un pueblo libre e independiente; sobre esta base de sus imprescriptibles derechos el Esmo. Sr. gobernador provisorio de Santiago del Estero puede contar con la mas franca y sincera amistad del de Córdoba y espresarle lo que necesita y desea de su amistad».

«Tampoco puede dejar de apreciar la fraternal invitación que hace á sus compatriotas para que se restituyan al seno de sus familias, de que los arrancaron las disensiones de su país á disfrutar en él las garantías de un gobierno paternal y generoso. Esta medida

hara recomendable el gobierno de S. E. que ha puesto el fundamento de una reconciliación entre sus compatriotas, bajo la cual sera feliz esa provincia».

En un movimiento simultáneo, casi, van acercándose las provincias interiores a Paz. San Luis designa a José María Bedoya, perteneciente al círculo unitario de Córdoba, comisionado de la provincia, y en carácter de tal es reconocido por decreto de 14 de junio según se desprende del siguiente articulado: «1.º El gobierno de Córdoba reconoce y recibe al ciudadano D. José María Bedoya en clase de comisionado publico del Excmo. Gobierno de la provincia de S. Luis». Catamarca, encomienda su representación ante Córdoba, a Enrique Araujo, la que es reconocida por decreto de 3 de junio; Mendoza, designa a Francisco Delgado, y La Rioja, a Andrés Ocampo. Con este primer núcleo de agentes de las provincias, que suman a cinco, se celebra en Córdoba, representada por su ministro de relaciones exteriores, Juan Antonio Saráchaga, el convenio de 5 de julio de 1830, que llamaremos preliminar del definitivo de agosto y cuyo texto ahora se conoce debidamente.

Por el artículo 1.º se reconoce paz, amistad y armonía entre los signatarios y se comprometen a mantenerse en este plano de relaciones hasta la terminación de la guerra. Por los artículos 2.º al 8.º y 14.º, se comprometen a una alianza ofensiva y defensiva, conforme a una serie de condiciones de carácter militar así especificadas: «2. Hacen causa comun la que fuese de cualquiera de las provincias de los gobiernos contratantes, ligándose como se ligan mutuamente en la mas firme alianza ofensiva y defensiva para sostener los derechos de sus provincias contra cualquier enemigo que invada su libertad, su seguridad y reposo. — 3. Cualquiera de las partes contratantes que se halle en el caso del artículo anterior, dará cuenta instruida a las otras de las causas, y motivos que hayan influido en la discordia, para su conocimiento y concurso a la defensa, ó á la invasion que exige el honor y la justicia con que se han de emplear las armas. — 4. Las tropas con que sea preciso auxiliarse mutuamente serán armadas y costeadas por el respectivo gobierno hasta el territorio del que solicita su auxilio, y sostenidas por este a la par de las propias todo el tiempo que dure la guerra, y restituidas a su costa á los gobiernos ausiliantes sin otros cargos. — 5. Cuando la guerra sea para sostener la libertad, seguridad y reposo de las provincias contratantes, las respectivas tropas serán costeadas por sus gobiernos todo el tiempo de la guerra, sea cual fuere el territorio que sirve de teatro á las operaciones militares. — 6. En el caso de guerra entre otras provincias procuraran por todos los medios posibles interponer los oficios de mediacion amistosa entre las partes beligerantes. — 7. Si estos no bastaren para cortar la guerra, procurarán instruirse, en sus causas y motivos, y en la influencia que pueda tener sobre las provincias ligadas, y si convencidos de ella no fuese posible atajarla por otra via que ayudando á alguna de las partes, reunirán sus fuerzas y recursos en auxilio de la que crean tener justicia. — 8. Para el juicio de que habla el artículo anterior las partes contratantes nombrarán cada una un diputado, que reunidos en un punto, y con todos los conocimientos necesarios declaren á la parte que deben auxiliar por principios de justicia en la causa que sostienen, a cuya declaracion quedarán sugetos los gobiernos de la alianza. — 14. Por separado se arreglará el contingente conque en el caso de guerra deban concurrir los gobiernos contratantes». El procedimiento de un diputado por provincia, lo adoptarán los federales en el tratado de 4 de enero de 1831, al crear la Comisión representativa. He aquí que la realidad nos va probando cómo los unitarios y los federales coincidirán en los procedimientos reveladores de un federalismo real que no pueden negar los palabreos unitarizantes.

Los artículos 9 y 12 se refieren a la forma de gobierno y a la constitución a sancionarse, pues estatuyen expresamente: «9 Las partes contratantes miran desde hoy como

causa comun la constitucion del estado y organizacion de la republica. — 12. Las partes contratantes declaran formalmente no ligarse a sistemas politicos, y se obligan a recibir la constitucion que diere el congreso nacional, siguiendo en todo la voluntad general, y el sistema que prevalezca en el congreso de las provincias que se reunan». Con esto quiere evitarse la repetición de 1827, o sea lo que le pasó a la constitución unitaria.

En el 10.º se encara el problema de las relaciones con Buenos Aires y Santa Fe, teniendo en cuenta los tratados de 1829, que he mencionado en páginas precedentes, con el propósito de llegar a una solución definitiva; pues por «esta vez —se dice— el Esmo. gobernador de la provincia de Córdoba hara la convocatoria a las demas provincias, cuando y en la forma que lo tenga por conveniente, incitando previamente a los Esmos. gobiernos de Buenos Aires y Santa Fe a llenar sus compromisos en el artículo 7 del tratado de amistad celebrado con el gobierno de Córdoba, fecha 27 de octubre de 1829, y los miembros de esta alianza se obligan a concurrir con sus diputados luego que se haya hecho la convocacion». Pero a fin de presionar aún más y tener asegurado el camino, se planea desde ya un nuevo compromiso, según se infiere del artículo 11, cuando se dice que «si el gobierno de Cordoba creyese conveniente alguna reunion de agentes diplomáticos para celebrar ajustes preliminares a dicha convocacion, los agentes de este ajuste estando (como estan) provistos de suficientes poderes, e instrucciones para este caso, se comprometen a concurrir con cualesquiera otros que con igual carácter se presentaren en Cordoba al efecto indicado». Se prevé la ampliación de esta liga en el artículo 13, pues el nuevo gobierno adherente «será admitido con la misma fraternidad» en que ellos se reúnen. El tratado debía ser ratificado dentro de los 50 días, pero ya en 13 de agosto, en un suelto de *La Aurora Nacional*, se estampa que lo había sido «por los gobiernos contratantes, y los de Tucuman y Santiago han accedido á él. El mismo acto de accesion se espera de Salta y S. Juan. Creemos que la reunion de agentes dará mas amplitud á este tratado, y lo hará extensivo á otros muchos objetos, que no estan comprendidos en el. En una palabra pondrá las bases a la organizacion nacional, y acelerará el feliz momento de ver a los pueblos marchar á su engrandecimiento a la sombra de una constitucion sabia, y aceptada libremente».

El referido periódico cordobés, al insertar los documentos que he transcripto, no puede omitir el comentario comparativo con los pactos preliminares de las 4 provincias litorales y asienta sin reticencias, que hay «una diferencia notable entre este tratado, y el que han formado algunos gobiernos litorales. Los gobiernos litorales empeñados en hacer prevalecer el sistema federativo, han estipulado formalmente no admitir otra forma de gobierno. Los del interior convencidos de que esta cuestion debe ventilarse y decidirse en una asamblea nacional se comprometen á someterse al voto de la mayoria, sin arrogarse el derecho de hacer prevalecer por ajustes puramente diplomáticos, lo que debe ser obra de los representantes de los pueblos. Es pues visto que en el tratado de los gobiernos del interior han reinado principios mas liberales, y no ha habido la arrogante pretension de señalar á los pueblos la ruta que deben seguir al darse la constitucion; esta es la obra exclusiva de ellos, y á los gobiernos solo corresponde ser los custodios de la constitucion que se sancione». Principios liberales emanados, sin duda, de la imposición que llevaron los destacamentos del ejército victorioso de Paz.

No será por demás advertir que pocos días antes Córdoba había llegado a un entendimiento con Santa Fe, a fin de armonizar las relaciones fronterizas, entre la población de Quebracho Herrado, perteneciente a la primera, y Romero, a la segunda. Estanislao López, en 25 de junio, aceptaba la propuesta «para facilitar la correspondencia entre ambos pueblos» y sostenerse contra el ataque de los indios, añadiendo que había

«considerado de la mayor importancia esta medida, y esta resuelto a ejecutarla a la mayor brevedad posible, a cuyo fin tomará las medidas mas eficaces, y se lisongea que mui en breve será poblado el espresado punto de Romero, previéndole que se le anticipará aviso al Esgmo. gobierno de Cordoba de la marcha del piquete que ha de guarnecerlo». *La Aurora Nacional* aprovecha de esto para atacar de nuevo a Buenos Aires: sostiene que encuentra el negocio «de un gran interes publico: La poblacion del Quebracho Herrado y Romero, y la seguridad de las fronteras del Norte de Córdoba y Santa-Fé, han sido materia de un tratado entre los gobiernos de ambas provincias, y al egecutar lo estipulado, los gobiernos contratantes dan un egemplo a todos los demas de la buena fé con que se deben cumplir los tratados. Con este motivo recordamos que el gobierno de Buenos-Aires esta comprometido por un tratado a promover la constitucion de la república de acuerdo con el gobierno de Córdoba, concluida que fuera la guerra del interior. Tiempo es pues de cumplir lo pactado».

Pero como Santa Fe seguirá, no obstante, fiel a la política litoral, Paz sólo vió como salida factible el consolidar su posicion, para lo cual activó la venida de los demás agentes a fin de perfeccionar el convenio de julio, que ya se ha transcripto. Al fin, el 31 de agosto de 1830, se suscribió el tratado entre nueve provincias interiores por el que se instituye el Supremo Poder Militar. Es una de las estipulaciones importantes en la historia de nuestras relaciones interprovinciales. Lo componen un total de 17 artículos y lo suscribieron los representantes de las nueve provincias interiores siguientes: Francisco Delgado, por Mendoza; José María Bedoya, por San Luis; José Rudecindo Rojo, por San Juan; Manuel Tezanos Pinto, por Salta; Manuel Berdía, por Tucumán; Miguel Calixto del Corro, por Santiago del Estero; José Gregorio Baygorri, por Córdoba; Enrique Araujo, por Catamarca, y Ventura Ocampo, por La Rioja. El convenio da como fundamento general de la seguridad y defensa común, «las nuebas tentativas q.º contra su libertad é independencia dirige el Gobierno Español, segun lo ha asegurado por circular á todos los Gobiernos el Exmo de Buenos Ayres, ó de cualquier otro poder q.º intente invadir las, con el desigño tambien de satisfacer los votos q.º unanimente han expresado por su pronta organizacion politica baxo el sistema constitucional q.º adoptare la mayoria de las Provincias reunidas en Congreso como el unico medio de poner termino á las desgracias q.º por tanto tiempo han experimentado y de q.º solo pueden estar exentas á favor de una ley constitucional q.º permanentemente las rija». Es decir, que al final del fundamento apareció *aquello*, como se dice vulgarmente: el temor de un ataque y la organización constitucional.

Para lograr estos fines se «establece —según el artículo 1.º— un supremo Poder militar provisorio entre las provincias contratantes». Los artículos 2.º a 5.º imponen a favor de ese Supremo Poder, la dirección de todas las fuerzas, el aumento y reformas que crea convenientes, la disposición de los armamentos y la facultad de «conferir empleos y grados militares hasta el de coronel, inclusive». Por el artículo 8.º tiene el encargo de la defensa exterior e interior de las provincias contratantes, y por el 9.º debe sostener «el sistema representativo q.º existe en las nueve Provincias, sofocando los tumultos ó sediciones q.º tengan lugar con el objeto de alterar el orden legal establecido en ellas.» Vale decir, que so pretexto de esa función policial, tiene un derecho implícito de intervención a las provincias.

Como recursos financieros, en el artículo 6.º, «los Gobiernos contratantes pondrán a disposición del supremo Poder, lo mas brebe posible, la suma de noventa mil pesos en la forma siguiente: el de Cordoba cuarenta mil pesos, el de Mendoza siete mil, el de Salta siete mil, el de la Rioxa siete mil, el de San Juan seis mil, el de Tucuman seis mil, el de

Catamarca seis mil, el de Santiago del Estero seis mil, y el de San Luis cinco mil». Prevista la forma de suplir los recursos, la inversión queda librada al «exclusivo resorte del Poder militar» (art. 7.º).

En el artículo 10.º aparece confesado el motivo primordial de este convenio, al estatuir que «se designa la persona del Exmo Sor Gral en Gefe del Exército Nacional D. Jose Maria Paz p.º ejercer el supremo Poder militar provisorio». Su ejercicio durará hasta la instalacion de una autoridad nacional (art. 11.º), que supongo debía ser definitiva, cosa que deberá producirse dentro de los ocho meses de canjeado el tratado; si esto no acaeciere, «las Provincias contratantes quedan en libertad de suspender ó continuar el supremo Poder de q.º habla el artículo primero» (art. 12.º). Este efecto sólo en un caso podrá suspenderse, en el «de una guerra, en q.º deberá permanecer dicho supremo Poder hasta la terminacion de ella» (art. 13.º).

De la inversión de los fondos creados por los artículos 6.º y 7.º deberá dar cuenta a la autoridad nacional que se creará y las erogaciones producidas seran reintegradas a cada una de las provincias por el tesoro nacional (arts. 14.º y 16.º). Por último, como una invocación, en el artículo 15.º se dice que «las Provincias contratantes se comprometen á todo genero de sacrificios siempre q.º por el Gefe supremo se les demanden p.º proveer á su seguridad y defensa».

El tratado se ratificó dentro del término prefijado de los 50 días (art. 17.º), y se comunicó por todos los signatarios a las provincias litorales, entre ellas a Buenos Aires, el 21 de octubre de 1830. Al día siguiente, o sea el 22 de octubre, el general Paz, flamante Supremo Poder, expresa a Buenos Aires, entre otras cosas, que «los Pueblos de la Republica han hecho ver en este acto, q.º no se há estinguido en ellos el espíritu de Libertad é indep.º q.º tantos sacrificios les ha costado. El asomo de un peligro anunciado p.º el Exmo Gob.º de Buen.º Ayr.º como encargado de sus relacion.º estrañas ha inflamado su patriotismo, y ya q.º la desgracia no les ha permitido premunirse de una constitucion, q.º reglando los poderes publicos garantiese á todos su seguridad, han reconcentrado su poder y el resto de sus fuerzas p.º hacer frente á los q.º se atreban á insultar su honor y dignidad. Ellos quisá no han acertado en la eleccion del Gefe q.º han colocado al frente de sus filas, y el q.º lo es honraria en ser un soldado mandado p.º la habilidad, tino y destresa q.º el no posee; mas obligado p.º el honor y la confianza de los Pueblos, será el primeró en perecer en la defensa de sus derechos».

He dicho que este proceso fué precipitado por las concertaciones del Litoral, que ya vimos traducidas en los compromisos preliminares de Corrientes con las otras tres, o sea el 23 de febrero, 23 de marzo y 3 de mayo de 1830. Pero faltaba una negociación, es decir, celebrar el pacto definitivo. Esto exigirá mucho más tiempo y una tarea llena de dificultades. Rosas, que ya sentía la urgencia de equilibrar a Paz, había designado el 2 de junio de 1830, en calidad de diputado de Buenos Aires para que se trasladara a Santa Fe, a Rojas y Patrón. Este comisionado recibía como recaudos fundamentales las instrucciones y pactos precedentes, especialmente los celebrados durante los años 1829 y 1830.

El informe de Ferré, de 13 de agosto de 1830, elevado al Gobernador de su provincia, y la correspondencia privada abundante que mantuvieron Estanislao López y Rosas, aclaran, a mi entender, de modo cabal, cómo salió estructurado el texto del pacto que me ocupa. Las negociaciones se desarrollaron en dos etapas: la primera, mediante la intervención de Corrientes, representada por Pedro Ferré, y la segunda, entre Buenos Aires y Santa Fe, en la que actuaron Domingo Cullen y el ministro de Rosas, Tomás Manuel de Anchorena.

Las negociaciones oficiales primeras, que fracasaron, transcurren desde el 20 al 30 de julio de 1830. Para su conocimiento tenemos una fuente preciosa, como dije, en el informe impreso de Ferré. La primera reunión tuvo lugar el 20 de julio concurriendo a ella los diputados Rojas, Ferré, Cullen y Diego Miranda que, como es sabido, representaban a Buenos Aires, Corrientes, Santa Fe y Entre Ríos, respectivamente. De esta primera deliberación se convino encomendar a Rojas y a Ferré la redacción del proyecto de tratado para ser sometido a nuevas deliberaciones de la Comisión. Producidas éstas, Ferré planeó los tres puntos siguientes: «1. El que debía permanecer una Representación de las Provincias ligadas, hasta tanto se organizase la Nación, con atribuciones determinadas. — 2. Que esta misma Representación debía hacer lo posible por conseguir la organización general del País. — 3. Que la misma Representación arreglase el comercio extranjero, y la navegación de los Ríos Paraná y Uruguay».

A estas tres propuestas, Rojas manifestó que no tenía facultades suficientes para tomar en consideración esas materias, a lo cual Ferré replicó que el tratado a proyectarse alcanzaba al interés nacional y no sólo a cuatro provincias. Ante la imposibilidad de arbitrar un acuerdo, se determinó que cada uno de los comisionados proyectara lo que estimase conveniente. Rojas presentó un memorándum y Ferré redactó un proyecto de gran amplitud. El diputado por Buenos Aires, de inmediato, rechazó todo lo concerniente a la parte financiera y al régimen económico de las provincias, pues consideró que el representante correntino había estructurado un convenio inoportuno bajo la faz económica. No obstante, conviene a la verdad decir, que parte de la articulación proyectada por Ferré pasará al pacto definitivo. Así se fijaba en el artículo 7.º la designación de un diputado por provincia, que reunidos en un cuerpo se denominaría «Representación de las provincias aliadas del Río de la Plata con residencia en Santa Fe». Se proyectaban cláusulas, algunas de las cuales pasarán a incorporarse en el convenio de 4 de enero, tales como aquella relativa a «propender a la organización general de la República, entendiéndose con todos los Gobiernos de ella».

La oposición de Rojas y Patrón permaneció irreductible y Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes contrapropusieron un nuevo proyecto que comprendía los artículos 7.º al 17.º. En el 7.º se asentaba la formación de «una comisión compuesta de un Diputado por cada uno de los Gobiernos litorales, cuya residencia será en la Capital de la Provincia de Santa Fe y serán sus atribuciones», entre otras —la 4a.—, «invitar a todas las Provincias de la República a la convocación y reunión de un Congreso Nacional, que la organice y constituya, y ante cuyo integérrimo Juez deducirán los Pueblos sus derechos». El Diputado por Buenos Aires mantuvo invariable su oposición al proyecto arguyendo que carecía de instrucciones para aceptarlo; pedía, en consecuencia, que se le permitiese consultar a su Gobierno.

Ferré, ante esta situación, se retiró. Después de una serie de incidencias sobrevinientes, que no corresponde detallar en estas páginas, Corrientes se apartará del negociado en forma definitiva.

Ahora se pregunta cuál fué la razón esencial que condujo a la conocida solución. La respuesta sólo podrá hallarse en la correspondencia privada, mantenida entre los gobernadores de Buenos Aires y Santa Fe. En forma ostensible aparecerán los ministros, pero detrás de todo se encuentran los operadores del juego político que, como es fácil adivinar, no son otros sino Estanislao López y Juan Manuel de Rosas.

Informado este último de las dificultades surgidas y del plan de Ferré, sintió temores por la actitud de López, lo que lo impulsó a convencerlo de sus miras políticas. Para esto,

el 16 de agosto de 1830 participará a López una serie de reflexiones demostrativas de su juicio sobre el momento en que se vivía, actitud que precede en mucho a la que repetirá más tarde con Quiroga a fines de 1834. Comienza por caracterizar cuál debe ser el pacto, refutando, así, los argumentos de Ferré y atacando a fondo todo cuanto importase la instalación del Congreso. Expone en esta carta la situación de las provincias interiores y la actitud del general Paz, que considera peligrosa para los intereses federales. Antes que nada, agrega, debemos existir y después organizarnos; y, exaltándose, entra a fondo en el problema con estas palabras textuales: «Congreso, Congreso. Hasta quando tendrán lugar entre nosotros esos delirios con que han logrado llenar nuestras cabezas ciertos hombres que no han pensado sino en esclavizarnos! En medio de las grandes revoluciones y aun inmediatamente despues de ellas? Que han hecho los congresos de Francia, Esp,^a Ynglaterra y toda la America? Han hecho mas que aumentar la masa de combustibles, insendiarlos por todas partes, comprometer los pueblos, dividirlos mas y mas y anegarlos en sangre—? Desengañemonos todo lo que no se haga pacíficamente por tratados amistosos en que rebose la buena fé, el deseo sincero de la union, y un conocim.^{to} exacto de los intereses generales aplicado con prudencia á las circunstancias particulares, será siempre efimero, nulo para el bien, y solo propio p.^a multiplicar nros. males.—El Sr Roxas dijo bien, y dijo la verdad quando aseguró que él no tenia instrucciones para tratar sobre semejantes puntos; pues procediendo este Gobierno como debia, no podia darle otras que las que le ha dado ¿Que diria de mi y de la presente administracion esta Prov.^a su Legislatura y q.^{tos} (*lean*) nuestros papeles publicos, si despues de haber anunciado por el conven.^o preliminar el objeto preciso del tratado, saliese presentandoles un tratado que abrazaba otros mil puntos diferentes? Dirian que se habia querido engañar y sorprender, y que yo me habia prestado á esta intriga — Esto seria lo menos que dirian ¿Y cuales serian las terribles consecuencias que resultarían de esta opinion? Dios las sabe, los hombres no las podemos calcular.— Es preciso pues mi querido amigo que V. ponga mano en esto, y que obre con decision y firmeza para alejar á los diputados de tales empeños, que por ahora son imprudentes inoportunos y mui perjudiciales, por que si esto no se consigue y pronto, el pais se pierde para siempre— La amistad debe ser ingenua franca y generosa; pero como su principal base es la buena fé, debe ser intolerante sobre todo quanto pueda desviarla de su objeto—».

En la misma comunicacion insiste, Rosas, en hacer resaltar el plan del general Paz consistente en crear una atmósfera contra el gobierno de Buenos Aires y en atraer, a la órbita de su política, a Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes. Estos procedimientos intrigantes de Paz, según Rosas, deben ser descubiertos y las provincias litorales continuar firmes en el plan de unión. Ferré debe convencerse de que esto último será la salvación política del Litoral y que la polémica entre ellas es explotada hábilmente por los unitarios. Aprovecha para referirse a la venida de Echagüe a Buenos Aires en nombre de López, la que es considerada por los enemigos como un propósito manifiesto de concertar un congreso. En síntesis, toda la extensa carta de Rosas consiste en repetir el concepto de resistencia a un congreso constituyente.

López, a su turno, el 27 de agosto de 1830, explica la finalidad de lo proyectado y, del contexto de su comunicacion se desprende cómo se perfeccionó el negociado y cómo Corrientes no pudo imponer sus puntos de vista políticos. En efecto, López expresaba lo siguiente: «veo las razones q.^o V. ha tenido presentes p.^a no mober p.^a ahora cosa alguna q.^o tienda á Nacionalizar el Pais. Nada es á la verdad mas conforme á los intereses generales del systema q.^o unimos estrechamente los Gob.^{nos} litorales p.^a contravalencar el poder

de los q.^o hoy quieren Congreso p.^r q.^o han logrado dominar á una parte considerable de los Pueblos de la Republica. En los intereses de ellos está en seguir esta politica p.^a legalizar su conducta; mas como nosotros debemos en nuestro tratado de Alianza alejar quanto sea posible todo lo q.^o pueda hacernos sospechosos de adoptar el odioso systema de aislamiento, es p.^r esta poderosa razon q.^o se quiso estampar en el expresado tratado el articulo de la convocatoria al Congreso quando los Pueblos, esten libres como lo estaban antes q.^o apareciesen los fatales reformadores de Dbřē. Sin esta declaratoria apareceriamos pensando exclusivam.^{te} en nosotros mismos, lo q.^o ciertam.^{te} no nos haria honor. Asi es q.^o el empeño q.^o ultimam.^{te} se manifestó p.^r la adopcion de esta clausula, fue p.^r guardar consecuencia con los preliminares y con el designio politico de atraerlos á nuestra liga. Esto esta ahora conciliado por las nuevas instrucciones dadas á su Diputado, del mismo modo, q.^o la permanencia de la reunion de los Diputados p.^r las razones q.^o aun no ha buuelto de Corrientes el Sōr. Ferré á q.^a ya le escribo pasándole un tanto de las nuevas instrucciones á su Diputado p.^a q.^o venga: otro hago con el Amigo Solas p.^a q.^o haga venir el suyo q.^o se fue al Entre-Rios mientras volvia D. Pasqual».

Pero la acci3n del Gobernador santafecino no se limitó a esto. El 6 de septiembre de 1830 se dirigió al gobernador de Corrientes, Pedro D. Cabral, a fin de explicarle claramente porque no conviene tratar ya los asuntos nacionales y la cuesti3n financiera. «Muchas circunstancias — decia López — á la verdad ocurrieron bastante desagradables; pero quando se trata de un asunto tan grave como es la seguridad del systema y poner estas Provincias á cubierto de las aspiraciones de un enemigo ambicioso, todo debe ser subalterno y debemos contentarnos con lo principal aun quando no consigamos el todo de lo q.^o obedecemos. Este parece q.^o ha sido el resultado de la consulta como se instruirá p.^r la copia q.^o acompañé al Sor. Ferré. En las nuevas instrucciones q.^o se dan al Dip.^{do} Rojas á lo unico q.^o se lo limita es a no tratar resolutivam.^{te} los asuntos nacionales sino acordarlos p.^a quando la Nacion se pueda representar. Tal es la convocatoria de un Congreso gr̃al quando los pueblos del Interior se puedan pronunciar con la libertad q.^o ahora no tienen; q.^o el mismo Congreso declarará la libertad de Puertos; arreglará el Comercio interior y Exterior &. Por lo demás a los Diputados reunidos de los quatro Gob.^{nos} Litorales se le conceden todas las facultades q.^o puedan ser precisas p.^a la seguridad de estas Provincias: p.^r manera q.^o quando no pueden ellos declarar el puerto libre y hacer arreglos sobre el comercio, pueden sin embargo estipular la base principal quales la reunion del Congreso Nacional en las circunstancias q.^o se indican».

Conviene recalcar que López no pierde ocasi3n, en todo instante, de afirmar su fe en el federalismo respaldado no en los grupos aristocráticos sino en las fuerzas populares. Esta misma orientaci3n cree descubrirla en Quiroga, según lo refiere en misivas de 1.^o de septiembre y 4 de noviembre de 1830. Para probarlo me bastará transcribir el siguiente párrafo de su carta de 1.^o de septiembre en donde, aludiendo a los partidarios de una constituci3n aristocrática, los califica de miserables que «pretenden contra el voto general pronunciado mas de una vez p.^r la masa delos Pueblos cimentarla con el recurso efimero de un puñado de soldados mercenarios? Esto es ridiculo solo en pensarlo: La causa delos Pueblos ha sido triunfar á pesar de todos los unitarios del mundo. Es una maxima acreditada p.^r una constante experiencia, q.^o el triunfo dela opinion es lento, pero seguro. Esto es consolavle p.^a los q.^o contamos con el voto publico, y q.^o no tenemos otra aspiracion q.^o constituir nuestra Patria p.^r el systema q.^o ella se há pronunciado». Con respecto a Quiroga le noticia a Rosas las entrevistas que mantuvo con él, algunos rasgos personales y concluye formulando este juicio: «en las dos ocasiones q.^o estuve con el Sōr Quiroga,

he advertido q.º es Federal á machote, y q.º tambien algo havra quebrantado de su jenio».

Es indubitable, según resulta de estas probanzas, que el federalismo crece y se mantiene alimentado por la opinión pública del pueblo.

La negociación, no obstante estas aclaraciones, seguía lentamente y como López no lograba entenderse con el diputado porteño Rojas y Patrón, envía a Domingo Cullen con un proyecto de tratado el 12 de octubre de 1830. Fundaba esta resolución, después de largas conferencias que había mantenido en Santa Fe y en las que se había resuelto «mandar cerca de su Persona á nuestro comun Amigo el Sōr. Dñ. Domingo Cullen plenamente autorizado p.ª q.º haciendo á V. explicaciones detalladas de todo lo ocurrido, pueda al mismo tiempo presentar á su consideracion el proyecto q.º hemos acordado. El á nuestro juicio concilia nuestros verdaderos intereses, y nos saca al mismo tiempo de un silencio q.º sin oprobio de todos los Gob.ººs litorales no podemos ya consentir q.º continúe. Por todo esperamos q.º V. lo oirá al expresado Amigo y meditará el precitado proyecto q.º el le propondrá en toda su extencion. V. está penetrado de quan urgentes son ya las circunstancias, y en esta consideracion omitimos recomendarle su mas pronta resolución».

Cullen supo explicar a Rosas con toda claridad cuál era el concepto de López sobre el momento político, aunque se equivocó con relación a un avenimiento posible. Al fin se zanjaban todas las dificultades y se convino en la redacción de una cláusula que implicaba una concesión de Rosas a López, aunque el primero se resistirá a cumplirla. Me refiero a la famosa atribución quinta, del artículo 16.º del futuro pacto, en la que se decía: «invitar á todas las demas Provincias de la República cuando estén en plena libertad y tranquilidad, á reunirse en federacion con las tres litorales, y á que por medio de un Congreso General federativo se arregle la administracion general del país bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegacion, el cobro y distribucion de las rentas generales, y el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento general de la República, su crédito interior y exterior, y la soberania, libertad é independencia de cada una de las Provincias».

A principios de noviembre la negociación está finiquitada y todo se halla listo como para que se suscriba el tan demorado convenio. Baso esta afirmación en las precisas palabras de la carta de López a Rosas, de 15 de noviembre de 1830, en la que le decía: «Mucho he celebrado el que haia quedado ajustado el tratado de las Provincias litorales. El Sōr Cullen me ha hecho explicaciones sobre este punto, y estamos conforme en q.º es todo cuanto ha podido hacerse en las circunstancias; asi podremos expedirnos con mas actividad en el digno é interesante objeto q.º nos ocupaba, de libertar al país de los males, q.º le amenaza. Por mi parte no tendrá la menor demora este importante asunto; le he oficiado al Sōr Sola á este respecto y me ha mandado decir q.º no le es posible por ahora ocuparse de la conclusion del tratado, hasta que se terminen los movimientos q.º agitan aquel Estado. Quisiera el Cielo q.º pronto tengan un afortunado desenlace que tanto interesa á la justa causa que sostenemos».

El propósito no pudo cumplirse de inmediato a causa de la revolución estallada en Entre Ríos, que perdurando durante los meses de noviembre y diciembre, demoró la firma. A pesar de este contratiempo, los federales se venían preparando para la lucha y Estanislao López le expresaba a Rosas, el 3 de enero de 1831, su creencia de que Corrientes depondría la actitud asumida y se allanaría a firmar el pacto. Esta opinión no fué óbice para que al día siguiente, o sea el 4 de enero, fuera suscrito exclusivamente por las tres provincias

en cuyas manos se había concentrado la negociación, como se ha visto. Con el pacto de 4 de enero de 1831 se cierra un ciclo de la historia política e institucional de nuestra República. Constituye un compromiso que funciona hasta que se dicta la Constitución nacional que nos rige. Consta de un preámbulo, 17 artículos y uno adicional. Para mayor autenticidad del texto, he editado el ejemplar que correspondió al gobierno de Buenos Aires, cuya procedencia se ha anotado al pie.

En el preámbulo se citan los precedentes que comprometen a suscribir el pacto y se hace resaltar que la mayor parte de los pueblos de la República han proclamado «del modo más libre y espontáneo la forma de gobierno federal», expresión que va dirigida a negarle eficacia política a la acción militar de Córdoba.

En el artículo 1.º, se recuerda la vinculación de los precedentes pactos con el momento y se reconocen, recíprocamente, Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos su libertad, representación y derechos. Las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º van encaminadas a una acción militar conjunta; pero el más importante es el 2.º, por cuanto contiene una alusión directa al Supremo Poder Militar, desde el momento que la alianza ofensiva y defensiva va contra «toda agresión ó preparac.º de parte de cualquiera de las demas provincias de la República (lo que Dios no permita), que amenace la integridad è independencia de sus respectivos territor.º». Concordante con el 3.º, el artículo 13.º previene que, en el caso de ser atacadas las tres litorales «por alguna delas que no entran al presente en la federacion, ó por otro cualquier poder extraño, la auxiliarán las otras dos provincias litorales con cuantos recursos y elementos esten en la esfera de su poder, segun la clase dela invasion»; y el 14.º, respetando uno de los principios federalistas esenciales, por el cual tanto bregó Artigas, las fuerzas terrestres y marítimas que se envíen en auxilio de la provincia invadida, «deberán obrar con sujecion al gobierno de esta, mientras pisen su territorio y naveguen sus rios en clase de auxiliares».

Las cláusulas 4.ª y 5.ª crean una íntima y estrecha comunidad, que en la 7.ª alcanza un grado de perfección al prometer «no dar asilo à ningun criminal que se acoja á una de ellas, huyendo de las otras dos por delito, cualquiera que sea, y ponerlo á disposicion del gobierno respectivo q.º lo reclame como tal. Entendiendose que el presente articulo sólo regirá con respecto á los que se hagan criminales despues de la ratificacion y publicacion de este tratado». Este compromiso fue de gran trascendencia para el ejercicio de la autoridad de Rosas en todo el país.

En el 12.º se hace una previsión, que constituye una de las partes vitales del pacto, pues «cualquier provincia de la República q.º quiera entrar en la liga que forman las litorales, será admitida con arreglo á lo que establece la segunda base del artículo primero dela citada convencion preliminar celebrada en Santa Fe á veintitres de febrero del precedente año, ejecutándose este acto con el expreso y unánime consentimiento de cada una de las demas provincias federadas».

Por último, el 15.º, instituye una Comisión representativa, compuesta de un Diputado por cada tres signatarias, que podrá ser removido al arbitrio de los gobiernos comitentes. Este nuevo organismo, desconocido por los historiadores, en el 16.º, estaba investido de cinco atribuciones; la más importante era la 5.ª, puesto que se le facultaba a «invitar á todas las demas provincias dela República, cuando esten en plena libertad y tranquilidad á reunirse en federacion conlas (las) (tres) litorales; y á que por medio de un congreso general federativo se arregle la administracion general del pais bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegacion el cobro y distribucion delas rentas generales, y el pago de la deuda dela República, consul-

tando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento general de la República, su crédito interior y exterior, y la Soberanía, libertad é independencia de cada una de las provincias».

La ampliación de la Liga y la función 5.^a de la Comisión representativa, convertían al convenio en un instrumento de organización del país. El triunfo federalista, o sea de la Liga litoral sobre la del interior, con la prisión de Paz, hizo factible que al pacto de 4 de enero de 1831, se adhieran las demás provincias. Rosas facilitó este aspecto del pacto; lo que no permitió fué la vida de la Comisión. Al contrario; con su tesis de que el país no estaba preparado para darse instituciones estables, mantuvo el estado de inconstitución hasta que desapareció en Caseros.

Algunos autores han puesto en duda el hecho de la adhesión de las provincias al pacto del 4 de enero. Doy en el tomo las fuentes que permitirán, en adelante, despejarla. En el conjunto reunido, que he considerado de capital importancia, aparece evidente la incorporación a la Liga, de las otras diez provincias. En adelante, o sea desde 1832, el pacto de 4 de enero de 1831 se convertirá en pacto de Confederación argentina. En él se basará el pronunciamiento del 1.º de marzo de 1851, de Urquiza, y el Acuerdo de San Nicolás. Sarmiento, en Chile, llevó a cabo una eficaz y violenta campaña contra Rosas, porque no cumplió el Pacto de Confederación, vale decir, no facilitó la convocatoria del Congreso conforme a la atribución 5.^a, del artículo 16.º. Alberdi, que analizó con objetividad los antecedentes históricos, consideró que el pacto de 4 de enero era algo efectivo y actuante; era un símbolo de la nacionalidad argentina. Este pacto, en síntesis, definió para siempre un estado político y consolidó la unión definitiva.

Los pactos interprovinciales que siguen a continuación, o responden a afirmar su existencia o traducen formas concretas, contractuales, para asegurar la unión en la lucha contra Rosas. Los movimientos que se producirán en el Norte, afectando al centro y en algo a la región andina —me refiero a Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca—, motivarán una serie de convenios, fruto a veces de la mediación de Buenos Aires, como en el caso de la comisión encomendada a Quiroga. Los compromisos no alteran, sino afirman la Confederación. El único episodio serio, del que salió reafirmada la integridad del pacto federal, fué el relativo al convenio de Alcaraz. Consideré que este asunto merecía ser presentado en toda su magnitud, porque forma el capítulo preliminar del gran pronunciamiento de Urquiza, y, por ende, de la organización constitucional definitiva. El negociado, en buena parte inédito y que se da a conocer por vez primera, surte tema para una obra especial. Sería de desear que algún estudioso recogiese la sugestión y se ocupara de un asunto tan vital con estricto criterio de historiador.

El tratado de Alcaraz, como es sabido, no es más que un episodio de la lucha de Corrientes con la Confederación, en 1846. No entra en esta síntesis bosquejar el cuadro de los sucesos político-militares. Baste saber que el 4 de febrero de 1846, Juan Madariaga fué hecho prisionero en Laguna Limpia por Urquiza, quién, apoderándose del archivo, conoció en buena parte los planes del general Paz. De inmediato se abren negociaciones entre el prisionero y el vencedor.

En tanto, el general Paz quiso derrocar a Joaquín Madariaga, propósito que fracasa. El general cordobés es destituido por el gobernador delegado Acosta, el 4 de abril de 1846, viéndose obligado a pasar al Paraguay y de allí al Brasil. A partir de este instante puede afirmarse que la campaña está terminada, quedando únicamente en acción los hermanos Madariaga en franco entendimiento con Urquiza, punto inicial del futuro tratado de Alcaraz.

El general entrerriano y jefe del ejército en operaciones, respetó la vida de Juan Madariaga caído, como dije, en Laguna Limpia. El prisionero pudo comunicarse con sus hermanos Antonio y Joaquín y expresarles su profundo reconocimiento a Urquiza. Así se explica cómo Joaquín Madariaga hiciera correr la voz de que aquél era amigo de los correntinos y sus inclinaciones se orientaban hacia una separación de Rosas.

Pero Urquiza, a su turno, comisionaba al mayor Juan Castro ante el gobernador Rosas para informarle de las negociaciones iniciadas con Madariaga. El enviado se encontraba, el 22 de mayo de 1846, en Buenos Aires, y el día 23 se entrevistaba con el ministro Arana a fin de exponerle las bases proyectadas para el arreglo con Corrientes, que resumía en los siguientes puntos: 1.º, prohibición de permitir la entrada de buques extranjeros a Corrientes; 2.º, expulsión de los unitarios del territorio correntino; y 3.º, anulación del tratado suscrita por Corrientes con el Paraguay. Además, Castro, explicaría en otro momento las razones de la retirada de Urquiza.

El delegado entrerriano quiso demostrar que Madariaga fué el que solicitó el arreglo a Urquiza, aunque se corría la voz de que en realidad la gestión había sido todo lo contrario, presentándose la posibilidad de exigir a Rosas la organización del país. La conversación de Castro con Arana fué noticiada a Rosas por el segundo al mismo tiempo que le expresaba no estar conforme con la actitud de Urquiza, por considerar que el gobernador entrerriano había hecho proposiciones que pugnaban con principios sostenidos constantemente por el gobierno de Buenos Aires.

El ministro Arana, el 11 de abril de 1846, en carta a Urquiza, le significaba que no estaba seguro de la sumisión de los Madariaga, anticipándose como se ve meses antes a la negociación definitiva de Alcaraz. Transcurrido algún tiempo, el 7 de julio de 1846, el comisionado Castro, por la noche, informaba a Arana que el general Urquiza se hallaba en Calá, lugar adonde se habían conducido Antonio Madariaga y Pedro Virasoro en representación de Corrientes, habiéndosele recomendado participar al gobierno de Buenos Aires que tendría lugar una conferencia entre Madariaga y Urquiza. Aseguró, además, que este último había tomado precauciones en caso de deslealtad del jefe correntino.

El gobernador Rosas, al tener noticias de estos manejos, dió a entender que, a su juicio, Corrientes, pretendía obrar como provincia desvinculada de la Confederación, rompiendo así el pacto de 4 de enero de 1831. De esta actitud resultaba que aquélla no cooperaba con las demás ligadas, cual era su deber, en la lucha contra enemigos interiores y exteriores. Ésta era la opinión definitiva de Rosas, y el comisionado Castro, el 26 de agosto, emprendió regreso a Entre Ríos.

En el entretanto, Urquiza desarrollaba una doble gestión: con Madariaga y con Rosas. A las propuestas de aquél, Madariaga respondía que deseaba conservar para Corrientes su decoro al mismo tiempo que celebrar la paz, pero que era necesario entenderse, además, con el Paraguay.

Sostenía Madariaga, también, que no tenía inconveniente en delegar las relaciones exteriores en la provincia de Buenos Aires, pero no en forma alguna en la persona del general Rosas. Por último, no ponía reparos a la separación del general Paz. El simple hecho de que Urquiza se conformara a escuchar estas contrapropuestas de Madariaga hizo desconfiar a Rosas, estado de opinión que se agravó aún más en la mente de este último con algunos juicios laudatorios para el gobernador entrerriano insertos en el *Comercio del Plata* que, como se sabe, aparecía en Montevideo.

La negociación entre Madariaga y Urquiza tomó consistencia, en realidad, a partir del 1.º de mayo de 1846 y el tratado no llegó a concertarse hasta el día 15 de agosto en momentos

en que Castro, como se ha visto, se hallaba en Buenos Aires. ¿A qué se debía tanta demora? En la documentación reunida se encuentran abundantes probanzas que aclaran el asunto. Por mi parte, me limitaré a enunciar lo esencial del proceso. El 1.º de julio, Urquiza notificaba al gobernador delegado, Crespo, que entre los días 16 y 20 se entrevistaría con Joaquín Madariaga recomendándole que no hiciera uso de esta noticia, guardando la más absoluta reserva, pues los periódicos ignoraban totalmente el negociado. A pesar de esto, el 5 de agosto el referido gobernador Crespo escribía a Vicente González que aun no se había celebrado la reunión ó entrevista entre Urquiza y Joaquín Madariaga, manteniendo, además, en gran secreto las negociaciones que se estaban gestionando. Pero lo más sintomático es que la prensa de Montevideo hacía público el hecho de que Madariaga llegaría a una transacción con Urquiza siempre que éste se sublevara contra Rosas. De todo esto, lo positivo es que el 13 de agosto de 1846, Joaquín Madariaga llegaba a Alcaraz y en los dos días siguientes se firmaban dos tratados, uno público y otro secreto. Ambos convenios, por requerimiento de Urquiza, debían ser sometidos a la ratificación del gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas.

En virtud de esta condición, el tratado público era remitido inmediatamente a Buenos Aires en tanto que el secreto lo presentaría un comisionado especial, testigo de las conferencias; me refiero al coronel José Miguel Galán. Conviene advertir, de paso, que en las estipulaciones se establecía especialmente que la ratificación debía hacerse por las dos provincias y no por Rosas, personalmente.

El tratado público, fechado el 15 de agosto de 1846, en Alcaraz, y despachado a Buenos Aires el mismo día, expresaba que concurrían en representación de Corrientes, Gregorio Valdez, y de Entre Ríos, José Miguel Galán. Por el artículo 1.º se concertaba la paz entre Corrientes, Entre Ríos y demás provincias de la Confederación; por el 2.º, se establecía el olvido de todo lo pasado; por el 3.º, Corrientes ofrecía continuar observando el tratado de 4 de enero de 1831 y por el 4.º autorizaba al gobernador de Buenos Aires para dirigir las relaciones exteriores. Por el artículo 5.º se fijaba el plazo de 60 días para la ratificación por parte de ambas provincias signatarias. Corrientes lo ratificó el 13 de octubre de 1846.

En el tratado secreto, que se consideraba adicional y complementario del público, se establecía, por el artículo 1.º, que Corrientes ofrecía continuar observando el pacto de 4 de enero de 1831, con las modificaciones siguientes: *a*), que las obligaciones del artículo 2.º no se impondrán ni al gobierno oriental ni a los gobiernos de Inglaterra y Francia; *b*), que las exigencias del artículo 7.º, del Pacto federal, se aplicarán por crímenes cometidos después de la ratificación de este tratado; y *c*), que quedan vigentes los tratados entre Corrientes y el Paraguay hasta la reunión de la Comisión representativa. En cuanto al artículo 2.º de este pacto secreto, imponía que la ratificación debía ser hecha en la misma forma que la señalada para el tratado público.

Esto, evidentemente, violaba el pacto de Confederación y se daba legalidad a las resoluciones que había adoptado el gobierno correntino. La cláusula 6.ª del artículo 1.º, violaba también el artículo 15 del pacto de 4 de enero, por cuanto se reconocía, implícitamente, la independencia del Paraguay sin que mediara una resolución formal adoptada en el Congreso de todas las provincias argentinas.

Urquiza, no se limitó a comunicar lo negociado al gobernador Rosas sino que envió notas a las provincias interiores. Algunas de ellas, como Catamarca y Jujuy, festejaron el acontecimiento. Madariaga, de su lado, se dirigió a Rosas expresándole que Corrientes, al volver a la familia argentina, sería «uno de los más firmes apoyos de los derechos de la gran Confederación».

El gobernante entrerriano comprendió que no era tarea fácil justificar ante Rosas la solución convenida. Por ello es que creyó al coronel Galán como el más indicado para constituirse ante el Gobernador porteño a fin de explicar, circunstanciadamente, la solución de los tratados. Galán arribaba a Buenos Aires el mismo día que Castro regresaba a Entre Ríos, o sea, el recordado 26 de agosto de 1846.

Rosas iba a encontrarse en una situación delicada, pues se veía en la obligación de anular lo hecho a fin de dejar intacta su autoridad, y, al mismo tiempo, desautorizar, implícitamente, lo hecho por Urquiza. Arana sería quien tomaría contacto con el comisionado entrerriano y transmitiría, paso a paso, las conversaciones mantenidas con éste y a medida que se iban precisando los informes. Son estas entrevistas las que documentamos en la colección que integra el negociado de Alcaraz y que nos señala toda una revelación de cómo se manejó el asunto. Las apuntaciones de Arana, y las reflexiones de Rosas asentadas sin los reatos protocolares constituyen, a menudo, el pensar íntimo de los mismos y que no aparecen en las notas oficiales.

Así, en un memorándum de Arana, a Rosas, se expresa de parte del primero, en forma despectiva: «los tratados que se citan en la *ridícula convención* del general Urquiza». He aquí la prueba de un juicio categórico. Un poco más adelante se ratifica esta opinión con manifestaciones en el mismo sentido, pues se asienta: «casi no puedo persuadirme de que el C.^{nel} Galán tenga la menor noción de esos documentos y creo mas bien que ha firmado sin saber que». En la misma entrevista, Arana, pide a Galán explicaciones sobre el significado de la alusión a la Comisión representativa.

Rosas, a su turno, instruye a su Ministro para que procure obtener de Galán la mayor suma de noticias posibles. Así fué como este último le narró los detalles de la entrevista de Alcaraz, en los términos siguientes: «luego que D. Joaquín Madariaga llegó a Alcaraz se ocupó con el general Urquiza y demás de la comitiva en conversaciones generales. — Al día siguiente y después de almorzar dicho general entró en su despacho con Joaquín Madariaga y Gregorio Valdez y allí tuvieron una conferencia de 3 o 4 horas luego se retiró Madariaga quedando Urquiza con Valdez y entonces fué llamado Galán diciéndole Urquiza que todo estaba arreglado y le ordenó formase el proyecto de los Tratados, uno público y otro secreto, sobre las bases que le comunicó, y luego que le llevó los proyectos arreglados con Valdez, hizo presente a Urquiza que le extrañaba que se hiciese el Tratado Secreto: Urquiza le dijo que eso nada importaba, que no traía ningún género de obligación y sólo se hacía con el objeto de presentarlo a Rosas para su conocimiento y dar una garantía a Madariaga pero que en realidad sus estipulaciones nada afectaban a la reincorporación que se hacía de dicha provincia (Corrientes) a las demás de la República». En esta entrevista el comisionado de Urquiza expresó a Arana la creencia de que se «había hecho un barro» y hacía notar que ninguno de los firmantes dió la importancia que tenía el Tratado Secreto».

Arana le hizo admitir a Galán que Urquiza, como gobernador de Entre Ríos, no había podido suscribir tales estipulaciones. Galán confesó el error cometido, aunque en esta emergencia Urquiza había suscrito el convenio como general en jefe del Ejército auxiliar confederado. El ministro Arana, a su turno, le señaló al delegado entrerriano que la fecha de remisión del pacto aparecía como de 14 de agosto en tanto que en el documento principal constaba la del 15. Galán procuró dar a esta incongruencia una explicación y como los reparos subían de tono y se sintió acorralado, llegó a un momento a afirmar que cualquier indicación que Rosas hiciera sería bien recibida por Urquiza y Madariaga.

El ministro Arana, en las apuntaciones reservadas para Rosas, asienta juicios peyorativos sobre Urquiza y Galán. El 12 de octubre, por fin, se envía una respuesta oficial a Urquiza

mostrando todas las fallas que el convenio tenía. En cuanto a la pretensión de reinstalar la Comisión representativa, se le recordó que ésta se había disuelto por propia decisión en el año 1832.

Mientras tanto, los unitarios, por medio del *Comercio del Plata*, en Montevideo, seguían comentando favorablemente la actitud de Urquiza, detalle éste que Rosas no dejaba de prestarle atención. Por último, Galán, mantiene una entrevista con el propio Rosas en la que no se variaron ni los juicios ni la posición adoptada en las negociaciones con Arana. El 18 de noviembre, el delegado entrerriano se dispone a regresar y el 26 llegaba al cuartel general en Calá. Llevaba consigo un contraproyecto de tratado que condensaba la opinión de Rosas y que, prácticamente, venía a destruir lo convenido en Alcaraz. No está demás decir que mientras se sucedían estas negociaciones en Buenos Aires, Urquiza le daba a entender a Madariaga que en los tratados suscritos faltaba un recaudo esencial, o sea, la autorización de Rosas para celebrar convenios.

Cuando se supo en Buenos Aires el precedente reparo, en seguida cambió la actitud del Gobernador. Era el momento decisivo, pues se había logrado que Urquiza diera marcha atrás y que Entre Ríos no persistiera en la ratificación del convenio. El ministro Arana ya había preparado, el 12 de octubre de 1846, un contraproyecto que, según apunte enviado a Rosas, respetaba en un todo lo pactado el 4 de enero de 1831. El Ministro rosista agregaba, en su nota remisión, que si Madariaga se resistía, quedaba demostrado cómo Corrientes no quería reincorporarse a la Confederación y que si Urquiza acompañaba a Madariaga se habría «probado de un modo inequívoco su traición».

El proyecto de Arana no era otro que el entregado a Galán por Rosas y en él se daban como contratantes a Buenos Aires, encargada de las relaciones exteriores, y a la provincia de Corrientes. Por el artículo 1.º del proyecto, o mejor dicho contraproyecto al pacto de Alcaraz, se decía que quedaba restablecida la paz, amistad y buena inteligencia entre las provincias Confederadas y la de Corrientes «en la forma y términos establecidos en el pacto fundamental de cuatro de Enero de mil ochocientos treinta y uno». En el 2.º, se encargaba a Buenos Aires de las relaciones exteriores y de la dirección de los asuntos de paz y guerra; en el 3.º, podían volver a Corrientes los federales que habían actuado en la administración de Pedro D. Cabral, debiendo devolverseles sus bienes; en el 4.º, el gobierno de Corrientes admitía reclamos por el secuestro de buques y cargamentos que tuvieron lugar en 1844; y por último, en el 5.º, se fijaba como término de la ratificación el plazo de 60 días.

Con esto, Corrientes debía volver lisa y llanamente a formar parte de la Confederación en el mismo pie de igualdad de las demás provincias federales.

El general Urquiza, que había aceptado el contraproyecto de Rosas, envía en calidad de comisionado a Galán con la recomendación de que aceptara la contrapropuesta y el mensaje verbal; según sostiene Madariaga, en un documento publicado más tarde, Urquiza le transmitió lo siguiente: que firmase «pero que afilese bien su cuchilla para hacerle sentir a Rosas los efectos de la alianza de las dos provincias». A partir de este momento siguen trabajosas negociaciones en las que intervinieron activamente Galán, en representación de Entre Ríos, y Valdez, por la de Corrientes. No me detendré en el análisis minucioso de la abundante correspondencia cambiada y que se inserta en este tomo; baste saber que ya en el mes de mayo se está al borde de la ruptura, por cuanto el 9 de junio, Galán, pedía a Valdez su pasaporte por mandato expreso de Urquiza. Está visto, no obstante, que aún debía continuar la paralización hasta el mes de agosto, momento en que Rosas, un tanto fastidiado, considera que Urquiza parece enredarlo todo y no cumplir nada. El ministro

Arana va más lejos y le significa a Rosas que sospecha la existencia de un entendimiento entre Urquiza y Madariaga. Mas no era así; el 13 de septiembre de 1847 el Gobernador de Entre Ríos sostiene serle imposible modificar los últimos artículos del contraproyecto rosista. No quedaba sino la guerra, la que se reanuda de inmediato, y en noviembre Urquiza marcha al centro de la provincia de Corrientes produciéndose en el potrero de Vences la gran batalla en donde es vencido el ejército correntino. La victoria fué festejada en la Confederación. Urquiza es felicitado y aunque aparentemente se le juzgaba leal a Rosas, su figura adquiría relieve nacional.

Mucho se ha discutido si Rosas, en esta oportunidad, desconfió de Urquiza. Con las probanzas acumuladas ya no cabe duda que este bienio de 1846-1847, fué el momento de las simulaciones. Urquiza, de su lado, postergó el golpe, y en cuanto a Rosas no se atrevió a proceder contra quien desconfiaba ocultamente. De la documentación desconocida que exhumo, a mi juicio, lo más concluyente es la carta de Rosas a Pacheco, de 17 de diciembre de 1846, que no es sino una clara diatriba contra Urquiza. Se inicia calificando las comunicaciones recibidas, así: no es « posible leer sin indignacion profunda esos documentos con que el general Vrquiza descorre enteramente el velo á su ((infima él)) insensata travesura ((El)) Se ha formado su propio proceso; y desatinadamente desafía á la opinion publica, queriendo someter los destinos dela nacion á sus ((decisiones)) arbitrarias ((y menguadas)) decisiones personales, manchadas con el deshonor è infamia—». Y subiendo de tono expresa que «el mas feroz delos enemigos de la República apenas podia exigir del general Vrquiza actos mas vergonzosos y funestos q^e los que este se ha avanzado a practicar, atacando la dignidad è independencia de la Confederacion, desconociendo su pacto federal, ((atropellando)) y arrogandose por su propio consejo y capricho la direccion delos negocios generales de ella para sacrificar y vender los derechos è intereses nacionales conservados y enaltecidos con ((tras)) tanta gloria por los ((heroicos el)) (*virtuosos*) sacrificios de toda la Confed^a y por el denuedo de sus ((heroes)) (*buenos hijos*) — Para eso invoca sus servicios y el santo nombre dela Patria, considerandose investido con la inaudita prerrogativa de traicionarla! —». ¡Sólo faltaba que lo llamara salvaje unitario! Hace todo el proceso y llega hasta a censurar a hombres como Vicente González, de su mayor confianza, por mantener correspondencia con Urquiza. En una palabra, es la mayor condenación que pueda darse. Pero la rectificación de conducta de Urquiza, hace que se restablezcan las relaciones bajo el principio de la vigencia intangible del pacto de 4 de enero de 1831, hasta el año 1851.

Durante este período, los adversarios de Rosas, también celebran, pactos, ligas y hasta convenios internacionales. Me ha parecido de suma importancia incluirlos en la serie. Hay dos aspectos bien definidos: el de Corrientes, que con fines de derrocar a Rosas, suscribe pactos interiores, y el de los tratados internacionales. Entre estos últimos, se destacan los concertados con el Paraguay y con el gobierno de Montevideo. He procurado cuidar la pureza de los textos.

El 24 de septiembre de 1840, cuando el gran alzamiento contra Rosas, se creaba en Tucumán, entre los agentes de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja, una Liga del Norte a fin de sostener el pronunciamiento contra Rosas y procurar la organización del Estado. Dicha Liga ofrece algunas semejanzas con el recordado pacto de 31 de agosto de 1830. El general Brizuela era nombrado director de la misma y en el articulado se preveía la invitación a las demás provincias mediante lo dispuesto en el inciso 3.º, del artículo 4.º, así concebido: «invitar luego que haya recibido la investidura á las demas Provincias de la República à una asociación con estas por el organo de Agentes suficientemente acreditados que determinen los medios de llevar adelante los objetos de esta alianza».

Todos estos convenios no logran concretar un triunfo. Le corresponderá a Urquiza alcanzarlo. Para consolidar su posición y con motivo del pronunciamiento, adopta la misma táctica de celebrar tratados con el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay. A estos convenios se agregará la provincia de Corrientes, que ya estaba solidarizada con Entre Ríos. El pronunciamiento de Urquiza alcanzó pleno éxito en Caseros el 3 de febrero de 1852 y Rosas quedó definitivamente eliminado de la escena política argentina cuando el federalismo se halla consolidado. Apenas producido el suceso, se realizó la conferencia de Palermo, entre las cuatro provincias litorales, a fin de poner en función el pacto de 4 de enero de 1831 y constituir la Comisión representativa. Al mismo tiempo se designaba al gobernador de Entre Ríos, Justo José de Urquiza, para dirigir las Relaciones Exteriores de la República, con la obligación de sostener la independencia nacional. Buenos Aires, después de tantos años, cesaba en tan eminente función.

De inmediato, a fin de llegar a la organización de la República, se invitó a los gobernadores a una reunión en San Nicolás de los Arroyos, dejando de lado el primer propósito de reinstalar la Comisión representativa. Así surgió el Acuerdo de San Nicolás, de 31 de mayo de 1852, compromiso solemne que permitió la convocatoria e instalación del Congreso Constituyente, a pesar de la violenta oposición de Buenos Aires y su secesión temporaria de las otras 13 provincias confederadas. El Acuerdo sentaba su profesión fundamental en el artículo 1.º, al decir: «siendo una ley fundamental de la República el Tratado celebrado en 4 de Enero de 1831, entre las Provincias de Buenos Ayres, Santa Fé, y Entre-Ríos, por haberse adherido á él todas las demas Provincias de la Confederacion, será religiosamente observado en todas sus cláusulas; y para mayor firmeza y garantía queda facultado el Excmo. Señor Encargado de las Relaciones Exteriores para ponerlo en ejecución en todo el territorio de la República». Las demás disposiciones correspondían a la creación y apertura del Congreso y a la designación del Director provisorio de la Confederación.

He procurado reunir la mayor suma de ratificaciones del Acuerdo por parte de las provincias; en el tomo IV de esta colección se hallan los debates producidos en la Junta de Representantes de Buenos Aires, relativos a su rechazo y que se cuentan entre las deliberaciones más brillantes de nuestros cuerpos legislativos.

La Confederación de las 13 provincias, impulsada por Urquiza, no se apartó del plan inmovible de dar la constitución al país, conforme a los «pactos preexistentes». Buenos Aires no cesa en su resistencia, pero esto no es un obstáculo para que se materialicen tentativas de avenimiento. Se documenta todo el proceso que va de 1853 a 1860, revelador de un fuerte anhelo de unión nacional.

El 9 de marzo de 1853 tiene lugar la primera tentativa de tratado entre la Confederación y Buenos Aires, llegando a suscribirse un convenio en el que esta última, por el artículo 9.º, «se reserva el derecho de examinar y aceptar la Constitución que sancionare el Congreso Nacional; cuya reserva está prescrita por la ley de 30 de Noviembre de 1827 — Igual derecho reconoce en todas las demas Provincias Confederadas». Esto significaba anular el enorme esfuerzo de Urquiza y por ello, el 19 de marzo de 1853, el secretario Angel Elías, le hace saber al Ministro de Gobierno de Buenos Aires, que como el tratado importaba anular el Acuerdo de San Nicolás, no lo ratificaba. A raíz de esto, se dió a luz una abundante documentación, que me ha parecido útil intercalar, para facilitar la comprensión adecuada del grave problema, e incluir una carta inédita de Luis J. de la Peña, a Alberdi, de sumo interés.

Apenas sancionada y promulgada la Constitución nacional, en 1853, el vencedor de Caseros se retira de Buenos Aires. Ésta rechaza la Carta fundamental, circunstancia que no

impidió que el 20 de diciembre de 1854 y el 8 de enero de 1855, se llegase con la Confederación al *statu quo* y cesación de hostilidades, como así también a un régimen de compromiso para el comercio fluvial y terrestre. La solución perduró hasta que sobrevino la famosa cuestión de los derechos diferenciales. En el entretanto, la Confederación de las 13 provincias inició la vida constitucional, designándose como primer presidente a Urquiza por el período de 6 años (1854-1860). Comenzaron a ponerse en práctica instituciones estables. ellas, como ser las de Salta, Jujuy y Tucumán, crearon un tribunal común de justicia; Algunas de Jujuy, Salta y Catamarca acordaron la extradición de criminales.

Próximo, Urquiza, a concluir su mandato, quiso perfeccionar la unión nacional. La secesión de Buenos Aires se prolongaba demasiado; había que apurar los procedimientos. Si los pacíficos no daban resultados, se adoptarían los medios coercitivos. A mediados de 1859, sobrevino la mediación del ministro de los Estados Unidos, Benjamín Yancey, con resultado negativo, pues Buenos Aires exigía el retiro de Urquiza de la vida pública. En realidad se pensaba ir al conflicto armado y antes de que se produjera el choque definitivo, entró a mediar Francisco Solano López, ministro del Paraguay, cuando existía el ofrecimiento de las legaciones de Francia e Inglaterra en el mismo sentido. Al no concertarse el armisticio, se produjo la batalla de Cepeda, favorable a la Confederación; reabierto la mediación del Paraguay, nos llevó al fundamental pacto de unión firmado en San José de Flores, el 10 de noviembre de 1859. Al fin Buenos Aires, por el artículo 1.º, se declaraba «parte integrante de la Confederación Argentina, y verifica[ba] la incorporación por la aceptación y jura solemne de la Constitución Nacional». Por el 2.º, «dentro de veinte días de haberse firmado el presente Convenio, se convocará una Convención que examinará la Constitución de Mayo de 1853 — vigente en las demas Provincias Argentinas». Y en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, se preveía lo relativo a la aceptación o reforma de la Constitución; y «en el caso —decía el 5.º— que la Convención Provincial manifieste que tiene que hacer reformas en la Constitución mencionada, estas reformas serán comunicadas al Gobierno Nacional, para que presentadas al Congreso Federal Legislativo, decida la convocación de una Convención *ad hoc* que las tome en consideración, y á la cual la Provincia de Buenos Aires se obliga á enviar sus diputados, con arreglo á su población, debiendo acatar lo que esta Convención así integrada decida definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su Legislatura».

Ratificado el pacto de unión por ambos contendientes, el 11 de noviembre de 1859, fué complementado por el de 6 de junio de 1860, que constituye, en realidad, la culminación de este largo proceso. Aquí se cierra la etapa de los compromisos que conducen a la organización constitucional argentina. La Convención *ad-hoc*, debía considerar las reformas propuestas por Buenos Aires y ésta, a su turno, jurar la Constitución nacional reformada. La Convención *ad-hoc* prevista; cumplió con su alto mandato, reformando la Constitución de 1853, que nos rige.

El conflicto armado que sigue, entre la Confederación, regida por Derqui, y Buenos Aires, pertenece a la serie que denominaré de predominio político. Nuevas mediaciones, nuevas tentativas de pactos, procuran evitar la guerra civil que estalló en 1861. Documento los hechos que traducen las tentativas fracasadas de arreglo. Pavón será el último choque entre Buenos Aires y las trece provincias restantes. Urquiza, con un ejemplar renunciamento, hizo posible que transfiriera a Buenos Aires, con Mitre a la cabeza, la tarea de consolidar la unión, a partir de 1862. Lográbamos, al fin, la Constitución anhelada; sólo faltaba el episodio de 1880 para perfeccionar la obra.

III

No fué tarea fácil para nuestros prohombres acertar con el texto constitucional adecuado. El abundoso conjunto de ensayos positivos para estructurar el nuevo Estado independiente, muestra la grave desorientación que experimentó el país antes de poder hallar su quicio institucional.

Dos series perfectamente distintas constituyen este conjunto: una consiste en medidas parciales, provisorias, fragmentarias, de emergencia; otra, orgánica, que forma lo que se acostumbra a llamar en la técnica corriente, constituciones cerradas, del tipo estadounidense o francés. Las primeras son disposiciones que rigieron y se aplicaron en función de renovar, a medias, un orden jurídico. Las segundas, fueron muy difíciles de enquistar, pues implicaban definir una solución total.

En la primera categoría, entiéndase bien, he seleccionado lo que a mí me ha parecido vital en la estructuración del Estado, porque las disposiciones que no tuvieron estrictamente este carácter, pero que pudieron introducir cambios, las he agrupado en acápite de menor importancia.

De ahí que haya comenzado con los dos textos clásicos del año 1811: el Reglamento de la división de poderes, de efímera duración, y el Estatuto provisional. Este último se completó con dos decretos que aseguraban el ejercicio de garantías relativas a la seguridad individual y a la libertad de imprenta. Reunidos, así, en serie, los textos, será dado comprobar cómo poco se va infiltrando el espíritu revolucionario y nos libramos de los moldes coloniales, aunque siempre quedaba en pie el problema de la constitución definitiva del Estado, que tanto preocupó a Mariano Moreno.

En un proceso paralelo al funcionamiento de los Congresos constituyentes, aparecieron los proyectos de constitución que, o quedaron en proyecto o fueron sancionados sin eficacia práctica alguna. Sólo en 1853, se alcanzaría un orden aceptado, cuando el régimen de los pactos, como se ha visto, hubo dado la arquitectura fundamental a la Nación.

El primer período de nuestra revolución, que va de 1810 a 1820, fué el más fecundo de todos, hecho debido, probablemente, a que había una mayor ilusión teórica sobre las soluciones posibles. Así, la Asamblea de 1813, provocó dos proyectos, y nuestras búsquedas han permitido individualizar dos más. Al pie de cada proyecto se ha indicado con precisión la fuente. Los cuatro proyectos de 1813, ofrecen diferencias singulares. Hay una evidente antinomia entre tres de ellos y el cuarto y último, que estructura una federación perpetua entre las provincias del Virreinato del Río de la Plata. Historiadores destacados, entre nosotros, han cotejado dos de los textos que se reproducen. Ningún estudio aún se ha hecho sobre el proyecto de tipo federal, como así tampoco el ejemplar mutilado, que nos facilitara el adscripto honorario, doctor Diego Luis Molinari. Las iniciales del proyecto federal y las rúbricas que aparecen en el texto, permitirán, mediante una seria investigación, dar con el autor o autores que, apartándose del centralismo porteño, respondieron más a la corriente litoral artiguista. Sin duda alguna, el texto federalista, tiene elementos analíticos, como el de las relaciones entre el gobierno nacional y provincial, que pasarán más tarde a la Constitución de 1853.

La Asamblea de 1813, que debió entrar a considerar un proyecto de constitución definitiva, por razones de orden interno, no emprendió la obra, iniciándose, así, la formación de los textos provisorios, que abordaron de modo fragmentario reformas relativas al estado político y a las libertades de los blancos, negros e indios.

Triunfante el gran movimiento de 1815, apareció en el acto, como obra de la Junta de Observación, un Estatuto provisional. En el curso de poco tiempo, según podrá advertirse, cuatro fueron los textos provisorios: el recordado Estatuto de 1815; la tentativa de reformas de éste, con intervención popular, a comienzos de 1816; el Estatuto provisional que aprobó y mandó observar el Soberano Congreso, en 22 de noviembre de 1816 y, por último, el Reglamento provisorio, dictado por el mismo Congreso, de 3 de diciembre de 1817. De estos textos, tres son los conocidos; el de 22 de noviembre de 1816 ha permanecido inédito y se da a la luz por primera vez en esta colección. En realidad, con esta serie, completamos el proceso que antecede a la Constitución definitiva de 1819.

Apenas puesto en vigencia el Estatuto de 1815, se consideró necesario hacer intervenir al pueblo de Buenos Aires en su reforma. En cumplimiento de este pensamiento de gobierno, se eligieron ciudadanos para que la proyectaran, tarea a que dieron cumplimiento Manuel Antonio Castro, Tomás Antonio Valle, Luis José Chorroarín, Domingo Victorio Achea y Gregorio Funes, el 9 de marzo de 1816. Éstos motivaron las diversas modificaciones con una extensa exposición de principios en donde abundan conceptos de orden político y constitucional.

Se pensó, en un primer momento, convocar por bando al pueblo el día 4 de abril, a fin de que en una especie de asamblea democrática pura, se promulgaran las proposiciones. El Cabildo, dos días antes, consideró peligrosa esa reunión, que debía celebrarse en el templo de San Ignacio. Se decidió suspenderla pasando el Director Supremo, autor de la medida, todo lo actuado al Soberano Congreso constituyente que, poco antes, quedaba instalado en la ciudad de Tucumán.

Así se explica como este cuerpo considerara la reforma del Estatuto provisional. En efecto, las autoridades centrales, o mejor dicho el Director, consideró prudente someterla a un cuerpo soberano y nacional, como el Congreso, y no a una simple asamblea local de la ciudad de Buenos Aires. He aquí aclarado el origen del segundo texto provisorio, de 22 de noviembre de 1816, que sancionara el Congreso tucumano. Remitida la nueva sanción al Director, éste, el 4 de enero de 1817, se resistió a promulgarla, oponiéndole poderosos reparos a su puesta en vigencia. Las razones reservadas de por qué Pueyrredón no se conformara con la nueva Constitución provisoria se hallan asentadas en una carta a San Martín, en forma confidencial. El Soberano Congreso, accediendo a las observaciones del Director, relativas a las disposiciones de índole militar, dictó el Reglamento provisorio de 3 de diciembre de 1817, que de inmediato fué promulgado y aplicado en los actos de gobierno.

Después de largas deliberaciones, el Congreso decidió considerar la constitución definitiva para el Estado, designando una comisión compuesta por Juan José Paso, Diego Estanislao de Zavaleta, Teodoro Sánchez de Bustamante, José Mariano Serrano y Antonio Sáenz, comisión que se expidió el 25 de mayo de 1818 en el proyecto que, en forma minuciosamente anotada, se da en estas páginas, revelando por vez primera a los estudiosos un texto que encontrara en 1922, en los sótanos de la Legislatura de Buenos Aires, en donde se conservaba un rico archivo, no valorizado hasta entonces por los autores de nuestra historia institucional, y que hoy se halla íntegramente incorporado al *Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires*. Para una mejor compulsula de la forma en que se trató y aprobó la Constitución de 1819, agregó algunas piezas complementarias que servirán, a quien estudia de verdad nuestras fuentes históricas, para fijar con precisión cómo se llegó al texto definitivo, que datado en 22 de abril, fué promulgado por el Director Supremo.

De esta Constitución definitiva, reproduzco íntegramente la edición arquetipo con la autenticación del secretario Tagle, guardado en el *Archivo general de la Nación*. De las constituciones sancionadas con anterioridad a la de 1853, la de 1819 fué la única que se juró en buena parte del territorio argentino. Y para que esto no se limite a una simple afirmación, he insertado, seguídas al texto, las tramitaciones relativas al juramento, que contienen algunos episodios dignos de ser recordados y de los cuales me ocupé en otra oportunidad.

La ceremonia del juramento, para que tuviera todo el brillo requerido, tomó forma mediante un reglamento del Congreso, en el que se institúan tres días de festejos, no sólo para la Capital, sino también para todas las provincias del Río de la Plata. En Buenos Aires, la Constitución debía publicarse por bando la tarde del 24 de mayo, en los cuatro barrios de la ciudad. Preparado así el conocimiento del texto, durante el día 25 se institúa una doble celebración: la del aniversario de Mayo y la del juramento de la Constitución. Para esta última, se disponía una cantidad de ceremonias oficiales. Al salir el sol del 25 se anunciaría la solemnidad con una triple salva y repique general de campanas. En cuanto al juramento mismo, en primer término lo harían los miembros del Congreso; a continuación el Supremo Poder Ejecutivo pasaría a la sala de deliberaciones de aquél, como así también las demás autoridades, a fin de cumplir idéntica ceremonia. Las tropas formarían desde el Fuerte, residencia del P. E., hasta el local del Congreso, las que inmediatamente se alinearían desde la sede de éste hasta la Catedral.

Al juramento seguiría el solemne *Tedeum*, a cantarse en la Catedral, y después el P. E. volvería a cumplimentar al Soberano Congreso.

El 26 de mayo se lo destinaba al juramento de jefes y tropas de la guarnición; en la plaza del Retiro se haría «un alarde militar o alguna otra demostración propia de su instituto que solemnice el acto».

A los pueblos del interior se le fijaban los días 24 de mayo para la lectura de la Constitución y 25 para el juramento de gobernadores y cabildos, además del *Tedeum*, debiendo practicarse las otras ceremonias «en cuanto lo permitan las demás circunstancias de cada pueblo».

Este reglamento, que lleva fecha de 8 de mayo, era algo así como la teoría, pues la práctica nos revelará datos sugerentes, trasunto de la vida real de una Argentina recién nacida a la libertad. A la nota oficial hay que agregar la nota popular, no sin antes conocer algunos detalles de cómo se cumplió tanto aparato.

Como un resto del alma colonial, se suscitaron discusiones graves en torno a preeminencias de ubicación de personas y corporaciones en el *Tedeum*: que dónde estarían situados el Director y los Ministros; que si el Cabildo se sentaría antes o después del Gobernador intendente; que si el Jefe del Estado Mayor debía tener un lugar reservado especial, etc. Todo cómo si la hora grave por que pasaba el país tanto en el interior como en el exterior, no fuera preocupación suficiente para postergar minucias que la vanidad magnificaba. Y el Congreso se veía obligado a resolver un caso tras otro.

Pero antes del día 25 la realidad reveló que no podían cumplirse todos los propósitos. El 22 de mayo, el director Pueyrredón se veía forzado a transmitir al Soberano Congreso, que de los tres ministros del Estado —el de Gobierno y Relaciones Exteriores y el de Hacienda—, se hallaban en «la imposibilidad de aceptar el honroso destino con que V.ª Sob.ª les ha distinguido, por encontrarse desprovistos del vestido de etiqueta con q.ª debían concurrir á un acto tan solemne, no permitiéndoles la premura del tiempo el procurárselo». Por esta circunstancia pedía se les dispensara concurrir a las ceremonias del juramento y del *Tedeum*.

Mas esta situación de falta de medios también afigió a las tropas de la guarnición. En 21 de mayo el Jefe del Estado Mayor se vió obligado a confesar al Director, y por su intermedio al Congreso, que debido «al corto número de tropas que existen en la Capital» y al estado de «desnudez en que se halla la mayor parte de ella», era imposible presentarlas en público el día 26 a jurar la Constitución del Estado en los términos que prescribía el reglamento dictado, y «aun cuando alguna pudiera prepararse al efecto, sería de necesidad que en sus respectivos cuarteles practiquen este acto las que estuviesen imposibilitadas de hacerlo en público». Los mejores recursos se habían destinado al sostenimiento de los dos ejércitos de línea que luchaban por la independencia: el del Norte y el de los Andes.

Tanta pobreza confesada, que privó a los ministros de concurrir a la ceremonia y a las tropas de darle aparato y brillo, no quitó entusiasmo a los festejos del pueblo, de ese pueblo que había padecido y sufría cada vez más privaciones para sostener con su sangre y su trabajo la dignidad de la patria. Se preparó un programa de entretenimientos e iluminaciones mediante la ayuda del Cabildo, que contaba con mayores recursos, invirtiendo en ellos más de dos mil pesos. Unos días benignos favorecieron el regocijo popular. En un periódico de la época — *El Americano* — encontramos una página sobre las fiestas mayas de 1819, que equivale a una evocación y que por su valor no resisto a transcribirla. «La circunstancia remarcable de haberse publicado y jurado en estos memorables días la constitucion permanente del país, hacía mas necesario aumentar un grado de realce y suntuosidad á las funciones cívicas. Sin embargo el mayor brillo ha consistido en la dignidad del pueblo celebrador, en su moderacion y en su inocente júbilo. Si lo costoso y simétrico de las iluminaciones públicas: si lo armonioso y arrebatador de las orquestas: si la elegancia y el gusto de los vestimentos simbólicos de las diferentes comparsas de jóvenes y niños, que nos han recreado con su agilidad, acompasados movimientos, y figuras maestramente complicadas: si la metódica y regular ascensión de los globos aerostáticos, que desde la plaza mayor se han hecho remontar en diferentes noches: si la hermosura y ligereza de los fogosos caballos, y el diestro manejo de caballeros que en el juego de la sortija se han desempeñado con ayre y gallardia: si los lúcidos espectáculos, en que el arte dramático ha derramado toda sus dulzuras, principalmente en la incomparable tragedia de Junio Bruto: si todo esto, de que hemos sido testigos en este periodo de placer, no es bastante para producir admiración en los ánimos de aquellos que están acostumbrados á presenciar escenas pomposas en el gran teatro del mundo, al menos no dejará de interesar la espectación del orbe el cuadro de un pueblo virtuoso, dócil y magnánimo, reunido en el templo á prestar homenajes al Dios de la Patria, pasando de allí al capitolio de la ley á felicitar á los representantes nacionales, luego á ver maniobrar los valientes defensores de la causa sagrada, y derramándose en seguida mezclado en sus diferentes clases por plazas, calles y lugares de recreación, á congratularse mutuamente y darse plácemes sinceros por los plausibles recuerdos que les producía el día «de la restauración de las restauraciones». Todo ha sido regocijo sin desórden, entusiasmo sin fanatismo, libertad sin licencia, y jovialidad sin falta de circunspeccion. La naturaleza misma se ha complacido en hacer un paréntesis á lo avanzado de la estación rígida. Días y noches han sido propriamente de primavera».

Las autoridades de la ciudad de Buenos Aires —civiles, militares y eclesiásticas— y su campaña, como las del interior del país, obedecieron a la orden del juramento, circulado oportunamente. En la sola campaña de Buenos Aires se celebraron diecisiete ceremonias, que se iniciaron el 25 de mayo y concluyeron el 6 de junio, en San José del Monte,

lugar en donde se incubaba el prestigio de Rosas. El ejército del Norte, al mando de Belgrano, y el de los Andes lo practicaron el 25 y 26 de mayo, respectivamente; el 28 lo hacía, igualmente, el de Observación, acantonado en San Nicolás. Las provincias interiores, como Salta, Tucumán, Mendoza, Córdoba, Santiago del Estero, San Luis, La Rioja y Catamarca, entre el 26 de mayo y 4 de junio comunicaron el cumplimiento del juramento dispuesto. En realidad, sólo faltaron las provincias litorales, que, ausentes del Congreso y bajo la dirección de Artigas, iban a traer la guerra civil a Buenos Aires y concluir con todas las instituciones nacionales en nombre del federalismo y de los principios republicanos.

No obstante esta práctica, que haría suponer vencidas las dificultades de nuestra organización constitucional definitiva —se comenzó a aplicar en la elección de Senadores—, pronto el vendaval de la crisis, que culmina con la resistencia violenta de 1820, hizo que el texto constitucional se redujera a un resto del pasado. En realidad los pueblos creyeron ver, al comienzo, en el juramento, la libertad consolidada dentro de una definición republicana. El descrédito del Congreso culminó al equivocarse en la política exterior, cuando en noviembre de 1819 aprobaba el proyecto de monarquía constitucional. Avivó, con esto, aún más, la hoguera de las disensiones intestinas. Comenzaron a actuar causas complejas, conducentes al desconocimiento de la autoridad central. Se manifestaron, en forma incontenible, las resistencias a la autoridad de los magistrados. Este fenómeno lo recogería, con precisión, Bernardino Rivadavia, en su manifiesto explicativo de por qué consideraba inoportuna la reunión del Congreso de Córdoba.

No cabe en esta simple presentación de tan complejo conjunto, sutilizar el análisis histórico de lo que acaeciera en el país hasta la instalación y funcionamiento del gran Congreso de 1824-1827, que renovaría la tentativa de dar una Constitución, ante el fracaso de la de 1819. Conforme al método adoptado, publico en primer término, el proyecto de 29 de agosto de 1826 precedido de un manifiesto que aclara la orientación que adoptaron Valentín Gómez, Manuel Antonio Castro, Francisco Remigio Castellanos, Eduardo Pérez Bulnes y Santiago Vázquez. El despacho articulado, que lo fué por unanimidad, se aclara debidamente con el Manifiesto. En éste se sostiene que no ha pretendido hacer una obra original porque «en materia de Constitución ya no puede crearse: sólo hay que consultar los consejos de la prudencia en las aplicaciones, que se hagan a las circunstancias locales y demas aptitudes de los Pueblos. La Comisión confiesa que no ha hecho sino perfeccionar la Constitución de 1819, porque «ella tiene en su favor títulos respetables» y además «había sido dada por un Congreso» nacional y «jurada por los Pueblos» del interior. Pero como la experiencia ha revelado muchas fallas —añade— se procura salvarlas introduciendo reformas, algunas de mucha importancia, como las consignadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º relativos a la ciudadanía, por cuanto «ya era tiempo de dictar [una ley] con toda la liberalidad que conviene a los intereses del país» y «era además indispensable para clasificar a las personas que pueden tomar parte en las deliberaciones populares o ser llamadas a los primeros puestos de la República».

Un poco más adelante la Comisión hace destacar cómo en la organización de las cámaras se separa del modelo de 1819. Es cierto que esta Constitución establece el sistema bicamarista, pero, en esencia, ese senado tiene una composición *sui generis*, por cuanto se asienta sobre la base de los estamentos, y por lo tanto, sobre los privilegios sociales. Se recordará que en el senado de la mentada constitución estaban representados las Universidades, el Ejército, la Iglesia, el Director saliente, etc. «Allí —dice la Comisión— no se había marcado la naturaleza de elección, con que debían ser nombrados los Candidatos para la Sala de Representantes: es decir, que no se expresó si debían serlo por elección

indirecta, practicada por medio de Electores, o por directa ejercida inmediatamente por todos los ciudadanos hábiles para tomar parte en este acto primordial de la Soberanía de los Pueblos. En el proyecto se prefiere y designa la elección directa, como que ella es altamente conducente a que la primer Cámara, que es órgano inmediato de la opinión pública [—la Cámara de representantes o de diputados—] tenga toda la popularidad y toda la fuerza consiguiente para promover los derechos de los pueblos y proteger sus libertades contra las invasiones que podrían temerse de la propensión natural del Poder administrativo [—vicio orgánico, atávico, de todos los ejecutivos—] así como para tomar la iniciativa en las contribuciones, con que será necesario gravar a los ciudadanos para hacer frente a las graves atenciones del Estado».

La innovación consiste en un sistema electoral a crearse para la composición de la cámara de diputados.

En cuanto a la formación del senado, agrega la Comisión que en la de 1819 se habían introducido elementos de «aristocracia» que son —así está en el informe— «siempre peligrosos a las libertades públicas, e incompatibles con los principios fundamentales de igualdad».

Parece que en estos años de agitación —desde 1820 a 1826— algo se había aprendido en el país, por lo menos que debíamos desechar la aristocracia, ya que en el Congreso de Tucumán, al discutirse la base de la constitución cuya forma de gobierno, en definitiva, no se fijó, se debían combinar las tres formas clásicas de gobierno: la monárquica, en el ejecutivo, la aristocrática, en el senado y la democrática en la cámara de representantes.

Aquí se deja todo esto de lado y se prefiere, francamente, la forma democrática bien definida. A continuación, funda la bondad de las modificaciones en los siguientes términos:

El nuevo proyecto no reconoce más títulos de preferencia para esos puestos, que los de la virtud y el mérito. Los años de residencia en el país: la posesión de una cierta propiedad: la edad de 36 años, y las demás calidades, que él exige para ser Senador, son meras garantías para el mejor acierto en la elección; pero garantías que no fundan privilegio alguno de puestos, honores, o clases. Todo debe refundirse en el mérito real, como única calidad, que decida la deseable preferencia de los candidatos. El Pueblo interviene en la elección de los Senadores de un modo que puede llamarse más circunspecto.

Más adelante se detiene, especialmente, en la calificación del senado dentro del juego de los poderes. Éste, añade, «debe ser un cuerpo mediador entre el Poder armado y el Poder popular, que calme sus mutuas pretensiones, cuando sean exageradas, y evite sus encuentros; como él debe además moderar los sentimientos de localidad, de que puedan ser animados los Representantes, sometiéndolos en cuanto sea dable á los intereses nacionales, era conveniente que el Senado recibiese desde el origen de su formación un carácter mas independiente, y mas nacional». Como integrante del poder legislativo viene a representar a las provincias, para lo cual se le da el derecho de nombrar a cada una dos senadores, siempre que «al menos uno de ellos no le pertenezca por su origen y residencia y dando al Congreso la facultad de perfeccionar la elección cuando ella no haya sido concluída legalmente en las mismas provincias. Es decir, que las Provincias en virtud de esta disposición iniciaran sus elecciones en un espíritu esencialmente nacional, y que si éstas no tuviesen todo su efecto por falta de mayoría absoluta de sufragios, el Congreso estará en el caso de perfeccionar la obra con los de toda la Nación».

Con relación al poder ejecutivo contempla la solución de 1819, vale decir, la relativa a la forma de gobierno monárquica. El nuevo proyecto ofrece el arbitrio de que «la elección del Presidente, deriva radicalmente de la voluntad del pueblo». Más adelante explica el mecanismo de la elección de segundo grado, para el presidente, y en qué condiciones entra a funcionar en última instancia la decisión del congreso.

Hay otro aspecto interesante, el que ha perdurado en la constitución que nos rige, referente a las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo. Según se afirma, en el manifiesto, trata de ponerlos más en contacto, más en armonía, más solidarios en la formación de las leyes, cosa que no se había contemplado en el proyecto precedente. Esos propósitos se cumplen mediante la concurrencia de los ministros del poder ejecutivo a las cámaras con el procedimiento de las interpelaciones y de los pedidos de informes, que pueden ser contestados por escrito o verbalmente. También actuará en calidad de ejecutivo co-legislador, es decir, como órgano que exterioriza su opinión fundada en una mayor suma de elementos de juicio.

En cuanto al régimen del poder ejecutivo provincial, se enuncian los fundamentos del cambio a introducirse y se sostiene que se ejercerá mediante gobernadores o empleados privilegiados, por sus aptitudes. La expresión empleados privilegiados surge de la opinión misma de los redactores del proyecto, quienes asientan que «las Provincias quedarán satisfechas y tranquilas por el orden que se establece para el nombramiento de sus Gobernantes, que aunque bien podría quedar confiado á solo el prudente discernimiento del Jefe de la Nación, importa no obstante que su juicio sea ilustrado por el de los respetables miembros del Senado, y el nombramiento robustecido en su respetabilidad con su consentimiento y aprobación. Los Gobernadores por este medio vienen a ser unos empleados privilegiados...».

En pocas palabras, con este sistema, desaparece por completo la autonomía del pueblo de las provincias en la participación de elegir sus propios gobernadores, por cuanto éstos no serán más que simples funcionarios propuestos por el ejecutivo nacional y nombrados con acuerdo del senado. Algo semejante a la práctica actual para designar los gobernadores de los territorios nacionales.

Pero en donde más asoma el propósito centralista del proyecto, es en la organización de la justicia, matiz que ha escapado al análisis de muchos autores. Esta deficiencia me resulta inexplicable, pues se trata, en definitiva, de la organización del poder considerado como regulador de los otros dos.

En el despacho, se instituyen tribunales superiores de justicia, o de apelación, en las capitales de aquellas provincias que la legislatura nacional juzgare conveniente, y una corte suprema de justicia nacional. Los tribunales de apelación se irán implantando en las provincias con el carácter de segunda instancia de la justicia ordinaria, y la tercera y última instancia reside sólo en la corte suprema nacional, con asiento en la capital de la República: así se canalizan todas las jurisdicciones locales hacia un solo tribunal nacional.

Como se observa, el supremo tribunal de la Nación ejerce superintendencia directa sobre los supremos tribunales que funcionarán en las provincias.

Respecto a todo este mecanismo judicial, dice el despacho lo siguiente:

Esta medida en nada perjudica la unidad del régimen Nacional, puesto que deben quedar dependientes los jueces y tribunales de las provincias —advértase bien— de la alta corte de justicia que debe residir en la capital

de la Nación, y terminarse en ella los recursos en que hubiesen discordado las sentencias de los jueces subalternos.

Existe una relación jerárquica directa entre la suprema corte y los tribunales y jueces locales.

Pero a juicio de la comisión lo que acaba de perfeccionar este plan, y de dar a cada Provincia la última garantía de su particular felicidad, dependiente en gran parte de sí misma y de sus propios recursos, es el establecimiento de sus particulares consejos de administración...

Aquí parecería que la Comisión, después de tanto centralizar, asaltada por repentinos escrúpulos, quiere darle a las provincias algo que signifique una autoridad local. Es una innovación y ella, a juicio de sus autores, cohonestará varias opiniones que se han manifestado en el país sobre régimen de gobierno. Sostiene que

... aunque se reserva a la ley la designación de sus atribuciones, la Constitución fija el método de la elección, el número de sus miembros, y el tiempo de su duración. Estas circunstancias bastan para advertir cuanto puede esperarse de estos establecimientos. Elegidos popularmente en un número suficiente los vocales, con el tiempo además de cuatro años en ejercicio de sus funciones, es de esperar que tendrán todas las aptitudes, y toda la oportunidad para desempeñarlas en beneficio del Pueblo que les honra con su confianza. Ellos podrán ejercer el derecho de representar, sea el Presidente de la República, sea el mismo Congreso, cuanto consideren conducente al bien de su Provincia: podrán además arbitrar todas las necesidades que particularmente les corresponda. En fin, estas corporaciones, prudentemente organizadas, podrán ser de inmensa utilidad para los pueblos, sin resentirse de ninguno de los vicios que la experiencia ha hecho sentir en nuestros antiguos Cabildos.

Así pretende la Comisión acallar, un tanto, la protesta federal, puesto que estos consejos de administración provinciales, elegidos popularmente, serán algo parecidos a las juntas de representantes, que se entenderán directamente con el gobierno de la nación y moderarán la acción de aquellos «empleados privilegiados», con el título de «Gobernadores», a que me he referido ya.

En cuanto a la vigencia de la constitución —para terminar con este manifiesto o despacho—, el informe dispone lo siguiente: en caso de que las provincias la acepten, no hay cuestión, pero ¿y si las provincias la rechazaran?... La constitución coronaba la obra del Congreso; había que concordar la solución con lo que la misma asamblea había sancionado en el año 1825, en la Ley fundamental, acerca del procedimiento a seguir en esta materia.

En el despacho se dice:

Si desgraciadamente alguna Provincia discorda, ella tendrá el tiempo de ilustrarse, y aconsejada por la experiencia, y urgida además por las relaciones que deben atraerla á la unión con las demas, entrará al fin en la asociación general, y participará de todos los bienes que la Constitución debe proporcionarle; pero por cuanto las circunstancias pueden ser tales, que alguna Provincia quiera

renunciar al derecho de examinar por sí misma la constitución, bien sea por la confianza que tenga en los Representantes Nacionales, bien por otros motivos que, según su particular situación en aquellos momentos, pueden ser mas o menos poderosos, podrá cada una de ellas consignar el derecho y ejercicio de la aceptación en el mismo Congreso, así como algunas se han referido á él en orden a la determinación de la forma de Gobierno.

Pero una constitución, tan extensa y minuciosamente debatida, nacía en momentos que la resistencia al Congreso había tomado una fuerza incontenible. Según lo he probado con anterioridad —mediante los documentos agregados a continuación de las actas del Congreso, en el tomo tercero—, se destacaron comisionados al interior a fin de llevar a las provincias, de tendencia federalista, el texto definitivo que debía encarrilar al país dentro de una forma estable. Allí quedó documentado el fracaso de la obra del Congreso y, pronto, los sucesos internacionales, precipitarán la caída de la presidencia de Rivadavia. En seguida se produjo la disolución del Congreso.

He demostrado, en el acápite anterior, cómo se reinicia, con gran eficacia, el sistema de pactos cuya perfección se alcanzó con el de 4 de enero de 1831. En el transcurso de los años 1828 y 1829, se procuró vanamente, en la Convención Nacional de Santa Fe, reiniciar una labor constituyente; pero, cual lo demuestran las actas publicadas, todas las tentativas se estrellaron contra la oposición sistemática de algunas provincias, que esterilizaron los propósitos más elevados. Al sobrevenir la guerra civil entre unitarios y federales, del 1.º de diciembre de 1828, se alejó cada vez más el momento propicio para volver a reunirse en un adecuado y tranquilo Congreso Constituyente. Con la elección de Rosas, el 8 de diciembre de 1829, empezará a ganar camino la tendencia de permanecer en *statu quo*, vale decir, de provisoriato hasta que las condiciones sociales y políticas del país permitiesen la implantación de una constitución definitiva. El gobernador Rosas bregó, en forma tenaz e intransigente, por que no se instalara congreso alguno. No debía *forzarse la realidad de los tiempos*, mediante constituciones prematuras, con soluciones de los *hombres de las luces*, que habían motivado el estado peligroso de descomposición. Impuso, así, su punto de vista sobre todos los hombres del interior, comenzando por Estanislao López y Juan Facundo Quiroga y rematando en los caudillos menores. De modo que el estado de inconstitución se prolongará tanto cuanto duró la acción prominente de Rosas, o sea, hasta 1852.

Y fué tan violenta la resistencia a toda tentativa de dictar una constitución, que nuestras guerras civiles se alimentaron, precisamente, en la discrepancia de constitucionalistas y anticonstitucionalistas. Las disidencias nacidas dentro del grupo federal, provocadoras de alzamientos revolucionarios, fueron motivadas por el hecho de que muchos de sus componentes quisieron terminar con el estado impreciso y dar al país su forma definitiva. Rosas se resistió violentamente y eliminó a quienes pretendieron contrariar su propósito político. A pesar de todo, la evolución nacional hacia la realización del programa constituyente debía triunfar. Los adversarios irreconciliables de Rosas y del sistema federal, aceptaron el hecho consumado de los principios que informaban el pacto de 4 de enero de 1831. Mentalidades como las de Sarmiento y Alberdi, reconocieron que este compromiso, creador de un derecho público provincial, debía llevarse a término. Faltaba la aparición de un hombre que, con suficiente gravitación y recursos dentro del partido federal, cumpliera la obra; éste fué Urquiza.

El pronunciamiento de 1.º de mayo de 1851, actualizó de nuevo la discusión pública del grave asunto de la organización constitucional, en condiciones sumamente favorables.

Estaba resuelta la forma republicana de gobierno, habíamos comprometido a todas las provincias mediante un pacto federal, contábamos con el texto de la constitución de 1826, que dió forma escrita a muchas cuestiones de organización del estado, y entre los pueblos de la Confederación se había estructurado, en forma recia, un profundo sentimiento nacionalista. Adoptando una expresión vulgar, puede decirse que el país estaba maduro para recibir una constitución, fatigado del sistema impuesto por la Dictadura. Urquiza encontró el terreno preparado para que el Congreso constituyente, surgido del Acuerdo de San Nicolás, realizara, al fin, la magna obra de darnos la Carta fundamental. Los hombres que en Santa Fe tuvieron la gloria de encaminar a la Argentina dentro de los carriles institucionales, además de su experiencia e ilustración, contaron con el aporte de la opinión y de publicistas eminentes. Para ello bastaría recordar, únicamente, la colaboración de Alberdi.

Me ha parecido de gran utilidad reproducir, además del proyecto de constitución, del recordado Alberdi, de julio de 1852, el de don Pedro de Angelis, quien, por cierto, estaba un tanto lejos de la realidad y del sentir de la época. No obstante esto, don Pedro de Angelis, por su ilustración y por la forma como actuara con su pluma en la vida argentina, desde su llegada al país en la época de Rivadavia, ofrece puntos de vista analíticos que no pueden ser ignorados. El texto de de Angelis, servirá, aunque más no sea, como punto de referencia, ya que cuando se dió a conocer mereció acerbias críticas de algunos argentinos. Materia diferente es el proyecto de Alberdi, cuya primera edición ofrezco. Sin duda alguna, fué objeto de meditación y sirvió de fuente a los redactores del proyecto de constitución. Alberdi, con un adecuado conocimiento del derecho público comparado, cristalizó en los artículos de su proyecto, principios fundamentales que pasaron a nuestra Carta.

El 18 de abril de 1853, la Comisión de negocios constitucionales presentaba al Congreso, reunido en Santa Fe, el proyecto de Constitución para la Confederación argentina. Suscrito por los diputados Díaz Colodrero, Zapata, del Campillo, Leiva, Gutiérrez y Gorostiaga, fué precedido de una breve pero fundamental exposición de motivos que aclara sus conceptos. Mucho se ha conjeturado sobre quién o quiénes fueron sus autores. Por los nombres se advierte cómo en el despacho intervinieron participantes del Pacto federal de 1831 —tales Leiva y Ferré— junto a una personalidad que integró la Asociación de Mayo, como Juan María Gutiérrez. Éste, en unión con Alberdi, el autor del proyecto recordado que publico, había colaborado en el *Dogma socialista*, explicando los antecedentes unitarios y federales de la formación argentina. La casualidad ha puesto en mis manos algunos fragmentos de los borradores de la Constitución, hallados entre los papeles de Gorostiaga, que se guardan actualmente en nuestra *Biblioteca nacional*. Cierta es que no coinciden en absoluto con el texto definitivo, pero no es difícil inferir que Gorostiaga, por lo menos, dió forma a disposiciones constitucionales, comenzando por el preámbulo.

No cabe en esta breve síntesis del proceso externo de la documentación que reúno, valorar y comentar su aspecto intrínseco. Me bastará decir, basado en la prueba de la edición ofrecida que, por vez primera, se reproduce en forma facsímil el texto de la constitución definitiva de 1853, que nos rige. Así queda, de una vez por todas, aclarada la pureza de la fuente.

A continuación, por considerarlo como parte integrante del hecho de la vigencia de la Constitución, he agregado las piezas documentales referentes a la promulgación y jura que prueban la implantación definitiva y solemne en las trece provincias argentinas. Faltaba vencer la resistencia, de Buenos Aires que nos llevó una vez más a la guerra civil.

En el conjunto de pactos se han documentado todas las negociaciones hasta que se suscribió la unión definitiva de noviembre de 1859, en San José de Flores. Sabido es, que ella estuvo acondicionada por una revisión que se acordó a la provincia de Buenos Aires, la que fué ratificada por la convención nacional *ad-hoc*, de septiembre de 1860, instalada en Santa Fe.

Con este último acto, de gran trascendencia, se dió término, después de medio siglo del estallido revolucionario, a la estructuración constitucional del Estado argentino. El pronunciamiento del 1.º de mayo de 1851, en lo que respecta a sus fines, quedaba cumplido. La Nación toda comenzaba la etapa política que ha llegado hasta nuestros días. Siguiendo el método editorial que me he trazado, reproduzco facsímile el texto constitucional, reformado en 1860, como en el caso del de 1853, dando con ello el instrumento definitivo que servirá de consulta para todas las aplicaciones en donde se necesite afinar la hermenéutica de la interpretación. Y a fin de ahorrarme mayores aclaraciones, me remito a la compulsu de la edición misma. Como en el caso de la Constitución de 1853, se documenta la promulgación de la provincia de Buenos Aires y la prueba de su jura. En 1860, la Constitución argentina alcanza imperio solemnemente reconocido en las 14 entidades que habían vivido adheridas, desde 1832, al régimen de la Confederación.

A manera de corolario informativo, se agregan las reformas adoptadas en 1866 y 1898, en virtud de las cuales queda actualizada la carta constitucional que rige a la Nación argentina, instrumento legal básico que da vida permanente al estado en donde vivimos. Con esto, mi tarea pudo considerarse terminada; pero me ha parecido que resultarían sin explicación muchos aspectos del fenómeno constitucional argentino si no se ilustraran con elementos corroborantes y de capital importancia. De ellos voy a ocuparme en parágrafo aparte.

IV

La decisión del Cabildo abierto del 22 de mayo de 1810, que importó la separación del virrey Cisneros y creó una Junta Provisional Gubernativa, dió origen al primer texto expresivo de una voluntad local, vale decir, no emanada de la Metrópoli. La Junta reaccionaria del 24 de mayo y la Junta exponente de la petición del pueblo y tropas del 25, fueron acondicionadas en sus atribuciones por un breve reglamento. Este es el punto de partida de una manifestación, informe si se quiere, pero libre de los reatos de las autoridades coloniales. El movimiento de 1810 acondiciona las atribuciones del gobierno provisorio que crea. A partir de ese instante, en tanto no se dé la constitución del Estado, como diría Mariano Moreno, se suceden las medidas parciales que ofrecen aspectos de carácter constitucional, pues tocan cuestiones concernientes a la materia.

En apoyo de lo que acabo de decir, bastaría recordar las diversas disposiciones dictadas sobre seguridad, creación de juntas provinciales, institución del tribunal de seguridad pública, reglamento provisorio sobre recursos judiciales, institución del triunvirato, reglamento de la administración de justicia, creación de gobiernos intendencias, etc., etc. Y como una prueba singular y destacada de reformas sustanciales, bastará mencionar las nuevas ordenanzas del Cabildo, de 1814, que reproduzco en el texto proyectado y en su forma definitiva. Este cuerpo colegiado, que naciera conjuntamente con la fundación de Buenos Aires, como ciudad, en 1580, debía sentir más que cualquier otro órgano de gobierno, por su acción política preminente hasta 1820, los efectos del vendaval revol-

cionario. Y tanto lo sintió que, al penetrar la revolución hasta en lo más íntimo de la vida nacional, en ese año, motivó su eliminación a los pocos meses. No podía faltar, pues, la prueba documental de cómo hasta el Cabildo, a semejanza de los órganos ejecutivos y de la justicia, debía transformarse ante el nuevo orden que, lentamente, tomaba consistencia jurídica.

Con frecuencia, los cambios radicales en la vida política de una sociedad, no se traducen mediante la legislación positiva en donde se asiente clara y indubitadamente un nuevo orden institucional. Existen síntomas objetivos que revelan las transformaciones operadas. Sabido es que la primera preocupación revolucionaria fué romper los vínculos de sujeción al Rey y a la Metrópoli. Esto se tradujo en forma solemne e indubitable, el 9 de julio de 1816. Mas con anterioridad existen dos manifestaciones innegables que expresan la forma política independiente: me refiero al himno y al escudo. Hubiera sido una falla seria no completar el proceso del nuevo estado si en esta colección no figuraran ambos elementos comprobatorios. En consecuencia, doy la versión prístina del Himno, como así también tres reproducciones del Escudo aprobado por la Asamblea de 1813 y que el lector podrá comparar en la lámina respectiva.

La declaración de la Independencia fué publicada con *El Redactor*, en el tomo I de esta colección. Esto no es suficiente; me ha parecido necesario documentar el procedimiento de que se valió el gobierno independiente para hacer conocer a los pueblos y al Mundo tan fundamental declaración. A ese efecto, reproduzco el impreso que, a mi juicio, fué el primero que se circuló para conocimiento de la opinión pública y cuyo contenido tuvo fuerza de obligatoriedad para todos los ciudadanos.

Dije en el capítulo anterior, que el Estado nacional quedaba definitivamente estructurado con la Constitución de 1853 y las reformas de 1860. Pero desde 1810 a 1853 el nuevo estado en formación se rigió, en gran parte, según las épocas, por esta legislación fragmentaria. Tuvo su aplicación, vivió la realidad histórica y su desconocimiento constituiría una falla seria que calificaré, sin temor a exagerar, de ignorancia imperdonable sobre nuestro pasado argentino. Las disposiciones reproducidas, al ser observadas, conformaron y orientaron la conducta de los magistrados.

Al lado de los textos constitucionales orgánicos, más o menos provisorios, funcionó esta legislación circunstancial y hasta primó, a veces, sobre la anterior. El análisis de su aplicación se relaciona y consubstancia con la vida política argentina.

V

Apenas sancionada nuestra constitución, Sarmiento dió a luz un comentario en septiembre de 1853. En su trabajo planteaba una posición doctrinaria definida, buscando la pauta interpretativa más que en los antecedentes argentinos en los autores y práctica de los Estados Unidos. Esto motivó la postura contraria de Alberdi que, con un mayor equilibrio y acierto, dió importancia a los precedentes nacionales. La discrepancia polémica entre los dos grandes publicistas, ha persistido hasta hoy y por mucho tiempo informará la doctrina de tratadistas y magistrados que se ocupen de analizar o aplicar nuestra constitución. No me propongo adoptar en estas líneas una posición determinada, pero sí he querido incluir, en el acervo documental de fuentes legales que explican nuestro sistema, los precedentes entre nosotros, relativos al ejercicio de las facultades extraordinarias y de la suma del poder público.

En nuestra constitución se insertan disposiciones que no son copias ni paráfrasis de otros textos que le precedieron. Traducen un exponente auténtico y directo de la pasada experiencia política. Los preceptos vigentes reciben su comentario de nuestro pasado histórico y sólo mediante su comprensión podrá darse el verdadero significado institucional.

Una cláusula del artículo 18 de nuestra Constitución, declara «abolidos para siempre, la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes». En el artículo 23 se refuerzan los poderes mediante las disposiciones siguientes: «en caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino». Como se ve, la Constitución prevé dos peligros: el interno y el externo, y un efecto: suspensión de las garantías constitucionales, hasta privar momentáneamente de la libertad, pero suspensión que no faculta al Primer Magistrado ni a condenar, ni a aplicar penas.

Por último, el artículo 29, a la par que prohíbe, involucra un juicio histórico sobre el ejercicio de la dictadura y cuyos fundamentos originarios se asientan en las disposiciones que comento agrupándolas en forma orgánica. Según el precepto constitucional, «el Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincias, facultades extraordinarias, ni la suma del Poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria».

Juan Manuel de Rosas es el gobernante contra quien se levantan estos últimos dictados; están ahí como una sanción permanente para quienes quieran imitarle. A los efectos de mi demostración, interesa destacar cómo se fué formando la serie de disposiciones así calificadas, para alcanzar el verdadero sentido de su origen y finalidad con que se dictaron. Nuestros constitucionalistas han creído que la negación de las garantías individuales se produjo en la época de Rosas. Esto no es completamente exacto; las primeras manifestaciones de la implantación del sistema precedieron al año 1829.

La Asamblea de 1813, acordó facultades extraordinarias, pero con un alcance muy limitado y ante las exigencias de la vida política en presencia de una falta de legislación. El momento que guarda más analogía con la época de Rosas, lo encontramos en 1820. El 6 de octubre, con motivo de la profunda crisis acaecida en ese año, se acuerdan a Martín Rodríguez el «lleno de facultades», a fin de restablecer el orden y tranquilidad en la ciudad de Buenos Aires, por ser la salud del pueblo la ley suprema como así también la seguridad y defensa de la provincia. Esta atribución se la limitaba a tres meses, siendo aclarada al día siguiente en el sentido de que podía llegar hasta imponer penas. Se sabe que Rodríguez hizo uso ponderado de tan peligroso instrumento y devolvió las facultades extraordinarias sin merecer repudio alguno.

Será necesario llegar al año 1829, después de la profunda crisis nacida de la guerra civil entre unitarios y federales, para encontrar de nuevo la reaparición de esta modalidad de nuestra vida institucional. Conviene advertir que ello fué resultante de un complejo

de necesidades sociales que se impusieron y se refieren a la existencia misma de la Nación tanto interna como externamente.

Dos aspectos esenciales deben ser destacados: uno, en lo que hace la exaltación de la personalidad del gobernante mediante el trabajo continuado de la adulación pública, que pervierte la integridad cívica del ciudadano, vale decir, los honores; y el otro, concierne al problema mismo, en su doble faz de facultades extraordinarias y suma del poder público, que se suceden en su formación y coexisten a partir de un dado momento.

El primer gobierno de Rosas, que transcurre de diciembre de 1829 a diciembre de 1832, se caracterizó por una pacificación gradual impuesta mediante un régimen severo de gobierno, aunque todavía no se puede hablar de una dictadura sangrienta. Vencida la revolución de diciembre de 1828 y entregados los destinos de la provincia al personaje mencionado, en virtud de los pactos de junio y agosto de 1829, celebrados con Lavalle, sucede un breve interinato de Viamonte. Mas el 6 de diciembre de 1829 la Junta de Representantes votaba una ley que modificaba la del Poder Ejecutivo de 1823, introduciendo un mandato imperativo en su artículo 2.º, para que se arreglara «conforme a las exigencias de las actuales circunstancias, la administración interior de la Provincia en todos sus ramos, conservando íntegra su libertad e independencia». Así se afianzaría el orden. Para lograr este objeto, en el 3.º, se le revestía «de las facultades extraordinarias que [juzgare] necesarias hasta la reunión de la próxima legislatura, a la que dará cuenta del uso que haya hecho de esta especial autorización». Con esta premisa legal, resultó electo el mismo 6 de diciembre, por un período de 3 años. Dos días más tarde, el Presidente de la Junta de Representantes le recibía el juramento de Gobernador. Rosas, como cediendo a la presión de las circunstancias, tomando una actitud modesta expresaba: «me habeis llamado a servir un destino penoso por sí, sin prestigio alguno, y mas que todo difícil por las circunstancias. Habreis creído que aún puedo prestarme a mayores sacrificios que los que cuenta la carrera de mis días, nombrándome para ocupar la silla del Gobierno. Mi inclinación, señores, el conocimiento de mí mismo, lo nuevo del suceso, no han estado de acuerdo con un nombramiento que enérgicamente resisten. Pero las circunstancias han podido más que todo, y por su influencia lo he aceptado». El Presidente de la Junta, contesta con una alocución que salía un tanto de los hábitos protocolares; recuerda que la provincia de Buenos Aires ha sido salvada por sus heroicos esfuerzos y lo declara «digno Restaurador de sus Leyes e Instituciones, curador y administrador de su hacienda y custodio de su seguridad». Le hace notar que la función más sublime de su alto y delicado ministerio «es corresponder a los marcados destinos que hoy pone en vuestras manos la H. S. de Representantes invistiéndolo de la plenitud de facultades». Y por último, viene una incitación humanitaria que, con los sucesos acaecidos, adquiere un singular relieve. «Acompañad, señor — continúa — a vuestra benignidad aquella respetuosa severidad de la justicia y enemiga de toda tiranía. Que os amen como a conservador de todos, que os teman como ejecutor de las leyes, que os amen porque premiáis; que os teman porque castigáis; que os amen por vuestra generosidad; que os teman por vuestra autoridad, y en fin, que os amen porque procuráis la paz y que os teman por vuestra firmeza en refrenar los extravíos del que ose perturbarla».

Las facultades extraordinarias, así acordadas, sufrieron variaciones en el devenir histórico que le dan tonalidades diferentes. De ahí que su sentido exige explicación precisa. La caída del régimen constitucional español y las fracasadas tentativas de organizar el país, implicaron la falta de una legislación acabada, aunque ya se habían sancionado las garantías individuales más importantes. La falta de una constitución definitiva, determinó

que los ejecutivos experimentaran serios apuros para hacer respetar su autoridad. He terminado de explicar cómo se acordaron facultades extraordinarias en 1813 y 1820. Mas a partir de 1829, éstas toman otro contenido en la práctica: el que dará la época y la conducta de los hombres. El ejercicio de las facultades extraordinarias en la forma que Rosas lo practicara, no fué sólo el producto de su voluntad, sino también de las exigencias sociales en que le tocó actuar. Rosas, a la par que un exponente, fué un esclavo del medio social y, a mi juicio, no supo sobreponerse a tiempo a las pretensiones de la masa. Más tarde se cebó en el ejercicio violento del poder, y abusó del instrumento con la tolerancia y complacencia de los pueblos sumisos.

La disposición de nuestra Carta fundamental, citada, es la resultante de un paralelismo entre los honores y las aduloneras con el ejercicio de las facultades y la suma del poder. Separar ambas cosas sería un error de interpretación. En el momento en que Rosas resultó electo por la Junta de Representantes, gozaba de un enorme prestigio y se le consideró salvador de su partido, vengador de Dorrego y el único capacitado para afrontar el doble problema de la política interna y de las relaciones exteriores. En el orden interno, se encontraba Paz a la cabeza del unitarismo de Córdoba, amenazando dominar todo el interior, mientras que en el orden internacional la situación era muy delicada. El nuevo Gobernador de Buenos Aires, en la circular de 12 de diciembre de 1829, a las provincias, apuntaba ambas cuestiones. De ahí que no puedan separarse los dos asuntos en su acción de gobierno: ambos procuran la estabilidad.

No cabe duda alguna que se valió del poderoso instrumento legal acordado por la Junta de Representantes para orientar sin discusiones su tarea de gobierno. Pero este órgano del Estado no se limitó a acordar facultades. Apenas Rosas en el poder, es decir el 18 de diciembre, se presenta en la referida Junta una minuta de decreto que nos da el sentido del momento y de los hombres hacia la personalidad que nos ocupa. En ella se aprobaba su conducta política y militar desde el 1.º de diciembre de 1828 hasta el 8 de diciembre de 1829. Se lo declaraba «Restaurador de las Leyes de la Provincia de Buenos Aires», se le confería el grado de Brigadier general y se le obsequiaba con un sable de oro y medalla de honor de oro y brillantes; ésta, debía tener como inscripciones: «Buenos Aires al Restaurador de sus Leyes», y en el reverso el busto de Cincinato con los instrumentos agrícolas, trofeos de guerra y la leyenda: «Cultivó su campo y defendió la Patria». Además, se proyectaban honores a oficiales y tropa.

Rosas, sabedor del asunto, se apresura a dirigirse a la Sala de Representantes, en 28 de diciembre, para oponerse. En su nota comienza por definir su posición personal de gobernador de la Provincia, que le impide aceptar honores «sin dejar un ejemplo funesto a los que cuidasen menos su sólida reputación»; no toma esta actitud por «hacer alarde de una modestia falaz», sino que los sacrificios hechos «no pasan la línea de un estricto deber», dado el cargo que tenía el 1.º de diciembre.

Se dará por satisfecho con la aprobación de su conducta y nada más. Hace notar el riesgo que entraña discernir excesivos honores: «es un paso peligroso a la libertad del pueblo, y un motivo quizá de justa zozobra a los que no descienden [a su conciencia], porque no es la primera vez en la historia que la prodigalidad de los honores ha empujado a los hombres públicos hasta el asiento de los tiranos». Tiene la determinación irrevocable de huir las lisonjas «que terminan por envilecer el más alto premio», y que para fortificar la moral del Gobierno es conveniente que prevalezca el sentimiento individual de los Representantes, «haciendo una clásica ostentación de la independencia del cuerpo legislativo».

El 30 de diciembre de 1829 se inicia el debate. El diputado García Zúñiga manifiesta que, a pesar de la nota precedente, no varía de opinión, por cuanto más que premiar a la persona se quiere premiar la acción del ciudadano a fin de que sirva de ejemplo. Hace un alto elogio de Rosas y considera que no deben temerse las tiranías, porque en Roma, apenas un Rey se consideró amo de la Patria, cesaron los honores; y extremando el argumento canta un elogio excesivo de Rosas considerándolo como un ser dotado de gran corazón. Pero como el asunto se prolongaba por demás, Tomás M. de Anchorena propone una moción de orden en el sentido de que volviera a comisión, fundándose en la nota de Rosas. Así se resuelve, y tenemos que el 30 de diciembre se paraliza. Mas la Comisión especial, en sesión de 5 de enero de 1830, presenta nuevo dictámen en vista de los reparos del Gobernador; insiste en que no sólo se le apruebe la conducta política, sino que se le acuerden títulos y honores, si se considera «que no [hay] un sólo habitante en ella que no esté cerciorado de la verdad» de que es Restaurador de las Leyes, y «es un deber de la Provincia proclamarlo por medio de los Representantes». La Comisión no se convence de las razones enunciadas por Rosas y sostiene que «ella no recuerda que la tiranía se haya apoyado alguna vez en renombres o epítetos justamente merecidos, sino en la corrupción de los pueblos y en la indiscreción con que éstos han confundido el vicio con la virtud y confiado su poder á la ambición disfrazada, las más veces con el traje de la modestia». A continuación proyecta los fundamentos y la minuta de decreto que, en sustancia, es lo mismo que el primitivo, y en la nota de comunicación refuta los conceptos del Gobernador. Apoyado por otros, el representante Irigoyen participa de los argumentos de Rosas y nota que en el «proyecto hay prodigalidad en la recompensa», en lugar de tener economía en las graduaciones y tratar de no discernir títulos grandiosos; se debe seguir el ejemplo de la nación norteamericana y de Washington, quien «después de haber corrido la carrera de sus clásicos servicios, pasó al seno de su retiro y no creo — agrega Irigoyen — [fuera] acompañado de un título tan glorioso y honorífico». A éste lo refuta uno de los firmantes del despacho. Pedro Pablo Vidal defiende el proyecto y mociona en el sentido que se apruebe en general, lo que tiene lugar el 13 de enero de 1830. De inmediato se adopta el artículo 1.º y al entrarse al 2.º, el mismo Vidal expone minuciosamente las razones porque se conceden estos honores sin peligro, por cuanto ellos premian méritos y no discernen títulos «de aquellos que confieren excepciones ni nobleza, sino un dictado o renombre útil». Pero no todo debía ser unanimidad. García Valdez, en un extenso y bien meditado discurso, se opone a acordar honores por las mismas razones que expusiera Rosas, pues no puede lisonjearle un título que «encierra un germen, una especie de veneno»...; es «un presente funesto», por cuanto «sus deliberaciones, por más justas que sean, se recibirán con desconfianza, por el temor de que un ciudadano generoso y verdaderamente virtuoso y modesto por principios, se convierta tal vez en tirano». Ya sucedió otras veces — agrega — que «hombres eminentes y virtudes austeras... desgraciadamente cayeron después en la tentación de tiranizar a aquellos mismos que los elevaron». ¡Cuánto vaticinio hay y cómo es cierto que no era un misterio para nadie el futuro peligro si se seguía por este camino! Y, por último, remata su argumentación sosteniendo que bastan ya las manifestaciones de Rosas para que no se insista más en el asunto, y basta la confianza de la Sala expresada con su elección como Gobernador y el habérsele acordado facultades extraordinarias. Nadie podrá sostener que la Junta no haya hecho lo que no debía.

Se generaliza el debate y Vidal y García Zúñiga vuelven a insistir en sus argumentos; este último, afirma que la Comisión ha querido premiar el respeto a las leyes en este país, que tanto se han desconocido; invoca los ejemplos de la antigüedad, apela a teorías y auto-

res, todo para concluir que el título de «Restaurador» no es de distinción aristocrática como para formar en la sociedad una diversidad de clase. García Valdez vuelve a sostener su oposición, insistiendo que con la elección de Gobernador se le ha discernido el honor más grande a que puede aspirar un ciudadano. Vidal reitera su actitud y remata su argumentación arguyendo que es más difícil terminar una guerra civil que la de la independencia, y que no ve ninguna razón por qué no se puede premiar al Gobernador; al contrario, hubiera sido más peligroso premiar al Comandante general de campaña que al Gobernador; la insistencia en acordar un título se ha hecho muchas veces, de ahí que el honor que se quiere discernir se lo hace menos en función de la persona de Rosas, que en la de premiar una virtud. Se ha dicho que no se acostumbra dar premios a los triunfadores de las guerras civiles; pero en este caso, Rosas no atacó el orden, sino que lo restauró, lo restableció.

En fin, el 25 de enero de 1830, queda totalmente sancionado el proyecto y Rosas es consagrado Restaurador, con todos los honores que ya no se niega a recibir. La Legislatura que había cantado estas alabanzas se disuelve por considerarse terminado su mandato.

Bajo su gobierno se renueva la Junta. A fines de abril de 1830 queda instalada mientras Rosas inicia los preparativos de su acción contra Paz en combinación con las otras tres provincias litorales. Es el momento difícil y definitivo de la lucha entre unitarios y federales. En efecto, como se recordará, dos grandes fuerzas se condensarán: la unitaria, con Paz, que formará la liga militar de nueve provincias, en el interior, a fines de 1830, y la liga federal, el 4 de enero de 1831, con tres provincias litorales, mientras Corrientes quedará a la expectativa. Declarada la guerra, Paz cae prisionero de Estanislao López y, desde ese momento, el federalismo, con el concurso de López, Quiroga y Rosas, saldrá triunfante en todo el país; y sobre la base del pacto de 4 de enero de 1831, se constituirá la Confederación argentina con la adhesión de todas las provincias al sistema federal.

Ahora bien, ¿cómo gestiona Rosas los intereses internos? ¿Cómo practicó las facultades extraordinarias y con qué asentimiento? He aquí el problema esencial, materia de mi demostración.

Instalada la nueva Junta de Representantes, el Poder Ejecutivo le dirige mensaje en 3 de mayo de 1830, informándola de la marcha general de la administración, con pocas referencias a la política interna y ninguna en lo que atañe al uso que había hecho de las facultades extraordinarias. En 6 de mayo, los Representantes consideran el mensaje y expresan dudas sobre si debía discutirse o no, resolviéndose afirmativamente. En el acto, el diputado Juan José de Anchorena presenta una minuta de comunicación relativa a que se noticie sobre el uso de las facultades extraordinarias. Desde este momento comienza la segunda etapa del proceso que las acentuará definitivamente. En torno al proyecto de Anchorena se suscita un vivo debate y se preguntan si deben venir los ministros y si la sesión debe ser pública o secreta. El diputado Figueredo, sostiene que la Junta de Representantes tiene derecho de reclamar del Gobernador el uso que ha dado a las facultades; de esto participa la mayoría, quedando sancionada la minuta el 6 de mayo de 1830.

Acordada la sesión secreta, el 14 de mayo concurren los tres ministros del Ejecutivo, y según el acta, que inédita poseemos y se aprovecha por primera vez, informan a los Representantes por separado. El Gobierno afirma que venía a dar cuenta del uso de las facultades extraordinarias, en los asuntos que intervino, y que no podía hacer más por ausencia del Gobernador; que él se hizo cargo del puesto en un momento crítico cuando fracasaba la mediación entre Quiroga y Paz; que la derrota del primero había excitado

al pueblo hasta provocar los desórdenes del 11 de marzo pasado contra los unitarios. Agregaba, que no obstante los compromisos de los unitarios, éstos no habían cesado de trabajar en contra del Gobierno y que si éste no había tomado medidas más enérgicas, se debía a que fatalmente hubieran comprendido a «un número considerable de individuos». Por último, agrega que, «entre los medios que tocaron para minar el orden establecido, se calculó también sobre el descrédito del medio circulante, hasta lograr hacer éste del todo insoportable; que el Gobierno no había encontrado otro remedio más pronto que echar mano de los encargados de hacer efectivo este plan, y embarcarlos, sin permitirles bajar a tierra». Era, en una palabra, la supresión de las garantías constitucionales, pero sin asumir, aún, las funciones judiciales.

El Ministro de la Guerra explica la movilización de fuerzas en la Provincia y el de Hacienda da cuenta del estado de la deuda y el pago de los compromisos. Interrogados los ministros sobre la ejecución del oficial Monteros, que tanta repercusión causara, respondieron que dicho oficial fué separado de Bahía Blanca por su mala conducta para ponerlo a las órdenes de Pacheco en el Salto, pero que muy luego «este jefe se vió necesitado a remitirlo a la Capital por sedicioso e insubordinado; que aquí mismo trabajó con empeño para excitar desconfianzas en los caciques amigos, hasta obligarlos a salir a la campaña y poner en movimiento las tribus amigas; todo lo que había hecho necesario una medida pronta y enérgica». Por último, los ministros hicieron notar que no sólo eran internos los temores, los había exteriores que ponían en peligro «la misma existencia del país», aludiendo a las cuestiones internacionales explicadas. En presencia de todos estos datos, uno de los diputados estuvo totalmente conforme con el uso de las facultades extraordinarias y así se declaró, con incitación a la energía.

En los días siguientes prosigue el debate sobre el mensaje y algunos Representantes se lamentan de la falta de información con respecto a tratados que se dicen suscritos entre provincias; algunos legisladores, entre los cuales se destaca Ugarteche, afirman que la Junta de Representantes tiene que informarse de todo porque es ella la que va a votar los recursos; ambos poderes deben estar instruidos de la marcha del país. En este asunto asoman claramente dos tendencias: los partidarios de amplias facultades extraordinarias y los de facultades restringidas. El futuro político se orientará precisamente hacia el aumento de facultades extraordinarias. La discusión del mensaje termina y parecía que ya no había cuestión, mas de pronto, el 7 de junio de 1830, se renueva el debate a raíz de la detención de algunas personas por motivos políticos. El asunto fué iniciado por el diputado Alzaga con una especie de requisitoria y un proyecto que no fué aprobado, sobre la libertad de los detenidos. Pero con este resultado negativo no terminaría la materia; muy al contrario, del debate saldrán las facultades extraordinarias del 2 de agosto de 1830, como veremos dentro de unos instantes.

Estudiado y despachado el negocio por la Comisión, se contiene si el Poder Ejecutivo puede o no privar de la libertad a las personas. Sostiénese, entre otros, por Olavarrieta, que lo que debe hacer al Poder Ejecutivo es confinar provisoriamente a las personas peligrosas para el Estado, o en otros términos, suspender las garantías constitucionales como diríamos ahora.

Pedidos los informes al Poder Ejecutivo sobre las denuncias, éste lo hace en un extenso oficio el 17 de junio; sostiene que ha ejercido pura y simplemente las facultades extraordinarias sin juzgar a los sujetos; que si ha arrestado a un tal Jardón, lo ha sido para conservar la existencia del Estado, por cuanto se trata de un súbdito español; explica la situación del país que no puede tolerar el funcionamiento normal de las garantías cuando la

Patria está en peligro por las disensiones internas y por los amagos del exterior. Obsérvese bien que hasta ahora, estamos dentro del caso previsto por nuestra Constitución actual en su artículo 23. Concluye la nota por hacer la biografía de quién es el señor Jardón y su condición de súbdito español. Siguen, demás, los informes sobre otros dos presos: Miguel Galán y el coronel Oyuela.

La Junta, en presencia de estos elementos entra a ventilar a fondo la materia de las garantías como resultado de las facultades extraordinarias, y el 30 de junio, la Comisión proyecta un decreto por el cual se aprueba la conducta del Gobierno en cuanto a la manera cómo ha obrado, pues ha tenido motivos para salvar la independencia del país. Por otra parte, es necesario librar al Estado de la conmoción interior. En síntesis, el Gobernador, en el ejercicio de las facultades se ha mantenido dentro de lo acordado; ha sabido proveer a la quietud y paz social.

Largo debate nace en torno de este despacho a fin de discernir si deben primar las garantías individuales y observarse las formas, o si debe imponerse la salvación del Estado. Se hace notar que no estamos ni en 1820 ni en 1822, cuando se sancionó la ley de olvido. Ha llegado el momento de agregar a las facultades extraordinarias la atribución de juzgar y no de privar simplemente de la libertad. No hay duda que la actitud de Jardón ha sido sediciosa en connivencia con los unitarios de Córdoba y con los españoles que querían la restauración. En mérito de todo ello, se concluye el 19 de julio «no hacer lugar por ahora a la solicitud del señor Jardón». Inmediatamente se nombra una Comisión especial para proyectar una nueva forma relativa a las facultades extraordinarias. El 20 de julio ésta se expide, e inmediatamente se entra a debatir el refuerzo de las facultades conducentes a otorgar un poder dictatorial. Más que el texto veamos el espíritu que informó, según sus autores, esta ley del 2 de agosto.

Cavia, sostiene que enunciará los principios y bienes que traerá la reforma, y hace una invocación un tanto hueca sobre los males que asoman por la intervención armada de los españoles, para concluir que, ante la fuerza de las espadas las leyes callan. En las presentes circunstancias, sólo cabe un poder dictatorial, y en este sentido cree que debe otorgarse.

Votado en general el proyecto, el diputado Cernadas sostiene que la situación interna es grave y que Córdoba no sólo ha rechazado las insinuaciones de paz de las litorales, sino que amenaza extender el conflicto.

Obsérvese cómo las facultades extraordinarias están al servicio y en función de la política interna. Zúñiga apela a la experiencia de otros países: Inglaterra en menos de medio siglo ha suspendido por nueve veces el *habeas corpus*, y Francia no ha sido más benigna. Todo ello es natural porque no hay otro remedio. Zúñiga mismo fué víctima, en 1826, durante el unitarismo, de la privación de la libertad llevándose al desierto. No obstante, para mayor ilustración, mociona a fin de que se invite al Ministro de Gobierno; así se resuelve.

Pero el 27 de julio se informa que el Ministro se halla enfermo, lo que da motivo a una larga incidencia, que se resuelve disponiéndose que concurra todo el Gabinete. Por último, el 29 de julio asiste el ministro de gobierno, Anchorena, convaliente aún, después de un mes de enfermedad. Entra al debate con una serie de reflexiones sobre el estado del país, para concluir que el Gobierno no pidió más facultades extraordinarias; es la Comisión que las proyecta; el Gobierno no las busca, ni cree que ésta sea la única medida para salvar el país. Del contexto de la ponencia se colige que es grave la situación.

De toda esta controversia legislativa, y a raíz del proyecto de la Comisión, nace la ley de 2 de agosto de 1830, desconocida por nuestros expositores del período histórico de la Confederación. Los preceptos sancionados importan un robustecimiento de las facultades votadas el 6 de diciembre; constituyen un grado intermedio entre éstas y la suma del poder público.

En efecto, en el artículo 1.º se le autoriza, en adelante, «con toda la plenitud... para que haciendo uso [de las facultades extraordinarias], según le dicten su ciencia, y conciencia, tome todas las medidas que considere conducentes á salvar la provincia de los peligros que ha representado á la Honorable Sala amagan su existencia pública y libertad civil». La única reserva que se hace consiste en la exclusión de poder celebrar en forma definitiva tratados o convenciones de cualquier índole que sea.

En el artículo 2.º, la Junta se reserva la facultad de considerar los negocios constitucionales y los asuntos particulares siempre que sean compatibles con el poder «discrecional» que acababa de otorgársele a Rosas. Pero en donde se acentúa más el robustecimiento de la autoridad, es en el uso ilimitado en cuanto al tiempo, que podrá establecerlo el Gobernador y la Junta con conocimiento exacto y previo informe del mismo. ¡Cuánta distancia entre las facultades acordadas a Martín Rodríguez y al propio Rosas al comenzar el gobierno! Es así cómo con los honores votados y un poder dictatorial que importa la reciente sanción, se formará la conciencia del gobernante para aspirar, oportunamente, a la suma del poder.

A fines de 1831, cuando los unitarios han sido definitivamente vencidos, se plantea en los periódicos y en la opinión pública un sostenido debate sobre la necesidad de concluir con el régimen de las facultades extraordinarias. Entre los mismos que secundaron la acción de Rosas y fomentaron su autoridad robustecida, aparecieron defensores de la extinción de la suspensión de las garantías individuales. Cavia, en *El Clasificador*, insistió sobre este punto de vista hasta que Rosas mandó clausurar el periódico. Pero como la campaña siguiera, devuelve el 7 de mayo de 1832 las facultades otorgadas, motivando con esto una larga controversia en donde se trasunta el concepto de que no debe apelarse más a este recurso, concepto que aparentaba ostentar el propio Rosas, aunque íntimamente pensara todo lo contrario. Los sucesos de 1833 lo afirmaron aún más en esta convicción.

Próximo a expirar el período de su gobierno, la Junta de Representantes había debatido con abundancia de doctrina constitucional el asunto de las facultades, según se dijo, y con este motivo aparecieron las opiniones de Sáenz Peña y Alcorta, quienes sostuvieron «que dar mas poder a un solo hombre era provocar mas revoluciones».

Rosas, conocedor del pensar de los Representantes, se propone firmemente rehusar toda reelección y emprender su expedición al desierto para afirmar la soberanía en el Sur. Su pensamiento ya lo habían expresado los ministros en la sesión secreta del 17 de septiembre. El de Gobierno opinó que los Representantes tenían suficientes elementos para resolver; pero el de la Guerra afirmó que las leyes eran insuficientes para mantener el orden y que si no se robustecía la fuerza del poder se encendería de nuevo la anarquía. Y como los diputados incitasen a que se propusieran medidas, «el Señor Ministro de Gobierno contestó —dice el acta secreta— que a los señores Representantes no podían ocultarse ni el estado del país ni la insuficiencia de las leyes comunes para garantizar el orden público, y desde entonces el Gobierno se descargaba de toda responsabilidad, dejando a los Señores Representantes en sus prudentes e ilustrados consejos resolviesen lo que tuviesen a bien».

Aparecen una serie de proyectos que no logran sanción, pero de todos los debates se desprende que Rosas ya no cuenta con una adocenada mayoría legislativa, lo que le induce a no aceptar la renovación de su mandato. De paso recordaré que, en noviembre de 1832, pide para Juan Ramón Balcarce y Enrique Martínez, el grado de brigadieres generales en vista de su comportamiento en Córdoba.

En noviembre de 1832 aún nada se ha resuelto sobre el asunto de facultades extraordinarias y el 15 del mismo mes era rechazado un proyecto de la Comisión, inspirado por Rosas. El 30 de noviembre éste pedía los fondos para la campaña al desierto, es decir que se afirmaba cada vez más en el propósito de realizar su plan. La Junta, en 5 de diciembre de 1832, procedió a elegir gobernador a la persona de Rosas por aplastante mayoría. Éste renuncia por tres veces consecutivas, y cuando la Comisión fué a entrevistarle, hizo hincapié en su estado de salud, aunque como subalterno aseguraba que siempre ayudaría a la Patria.

Por último, el 12 de diciembre se designa a Juan Ramón Balcarce, quien, después de renunciar, acepta el 15 de diciembre. Y aquí comienza un período de agitaciones hasta que Rosas vuelve al gobierno con la suma del poder.

Todo el año 1833 se caracteriza por una crisis entre los federales, primero, y en el gobierno después, mientras Rosas realiza su campaña del Sud y hace acto de posesión en parte de la Patagonia sobre la que se aspiraba en Europa, como se sabe.

Balcarce no contó con elementos propios y, por seguir la política de su ministro Enrique Martínez, pronto se produce la lucha entre restauradores o federales netos y lomos negros o federales tibios—unitarizantes. No seguiré el proceso en detalle; baste saber que el 3 de noviembre de 1833, Balcarce resignaba el gobierno en manos de Viamonte, iniciándose, así, un período de provisoriatos. En seguida, una Comisión presenta un proyecto de constitución de la Provincia, cuando había que *constituir* el orden. Rosas, entre tanto, desde el Colorado observaba todos los movimientos y trata de no aparecer, dejando que sus adeptos sigan obrando, acción a la que no es ajena su propia esposa, Encarnación Ezcurra, colaboradora devota de su marido.

Aparentemente, Viamonte calma la agitación, pero en abril de 1834, llega Bernardino Rivadavia a Buenos Aires, ordenándosele el inmediato reembarco, porque por una nota de Manuel Moreno, se denuncia un vasto plan de los unitarios, quienes, desde Montevideo, quieren de nuevo encender la guerra civil y hasta concluir con algunos caudillos. Vuelto Rosas de la expedición al desierto resulta electo gobernador nuevamente el 30 de junio de 1834. Rechaza la elección dando razones prácticas, y ante la insistencia de la Junta, y al considerarse su tercera renuncia, se da lectura a unos apuntes de Arana, hechos en otra oportunidad cuando fueron a verlo. De ellos se desprende que no puede haber gobiernos si no se robustece la autoridad del gobernador o, en otras palabras, lo que pensaba a fines de 1832, agravado todo con los últimos sucesos y defecciones a la causa federal. Por fin, renunciante la cuarta vez, son elegidos sucesivamente, sin éxito, Tomás Manuel de Anchorena, Nicolás de Anchorena, Juan Nepomuceno Terrero, socio y amigo íntimo de Rosas, y el general Pacheco. Ante esta prolongada situación y con Viamonte que apremia, entra a ejercer provisoriamente el gobierno el presidente de la Junta, don Manuel Vicente Maza, antiguo secretario de Rosas en 1830.

Y así, mientras se definen las cosas, a fines de 1834 y comienzos de 1835 se producen dos asesinatos políticos: primero, el de Latorre, en Salta (29 de diciembre de 1834), y segundo, el de Quiroga en Córdoba (16 de febrero de 1835). Es el momento en que Rosas se afirma en su convicción de imponerse por la dictadura. Ya, en 20 de diciembre de 1834,

había escrito la conocida y extensa carta a Quiroga sobre la situación impropia del país para constituirse; hay que llegar a una República federativa, le decía, pero esto no es posible mientras no existan estados bien organizados, porque los pueblos, en este momento, están contaminados por grandes males debido a los unitarios, logistas conspiradores y extranjeros; es muy difícil, agregaba, encontrar hombres que entiendan el estado político y que sean honestos y patriotas.

Cuando Rosas recibe la noticia de la muerte de Quiroga se exalta y sólo cree indispensable un gobierno fuerte. Maza, a su turno, da cuenta a la Legislatura del asesinato del temerario caudillo, y el 7 de marzo se constituye en sesión permanente dictando una ley que reforma la del Poder Ejecutivo de 1823; por ella se elige gobernador de la Provincia a Rosas, y en su artículo 2.º se deposita en su persona «toda la Suma del Poder Público» de la Provincia, sin más restricciones que la de defender la religión Católica y sostener la causa nacional de la federación. Por el artículo 3.º, el ejercicio de este poder extraordinario durará todo el tiempo que Rosas crea necesario. Esto da lugar a un gran debate, aunque doctrinariamente nada se agrega a lo analizado ya. Tres representantes, amigos leales, le llevan la nota con la ley: Pacheco, Trápani y Lozano. Rosas pide doce días para contestar y por fin el 16 de marzo lo hace poniendo como condición para «poder deliberar sobre la admisión o renuncia del elevado puesto y extraordinaria confianza con que se han dignado honrarlo, tengan a bien considerar en Sala plena tan grave y delicado negocio, y acordar el medio que juzguen mas adaptable para que todos y cada uno de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, de cualquier clase y condición que fuesen, expresen su voto preciso y categóricamente sobre el particular, quedando éste consignado de modo que en todos tiempos y circunstancias se pueda hacer constar el libre pronunciamiento de la opinión general». Y la dócil y entregada Junta de Representantes, el 23 de marzo expide las condiciones del plebiscito, que deberá celebrarse los días 26, 27 y 28 de marzo, dando por resultado que en 9.320 individuos sólo cuatro votaron en contra. La Junta de Representantes, en 1.º de abril considera el acto popular, ratifica la ley del 7 de marzo en que acuerda a Rosas la suma del poder y fija el 6 de abril para prestar juramento. Esta determinación se toma en sala plena con las únicas ausencias de Obligado, Senillosa y Piñeiro: el primero, no obstante, vota a favor por escrito, el segundo, en contra, en parte, y Piñeiro se adhiere un poco más tarde. Contesta Rosas el 4, aceptando la grande empresa de salvar a la Patria y termina diciendo que «considerando que a consecuencia del ilimitado poder que se la ha confiado por el término de cinco años, tal vez haya quienes crean innecesario en este tiempo la existencia de la Honorable Sala de Representantes... espera [no obstante] que aun cuando tengan a bien cerrar la Legislatura, y a la vez suspender sus sesiones, harán que continúe la H. Sala, renovando cada año los D. D. que correspondan». Termina diciendo que se hará cargo el 13 de abril, fecha en la que presta juramento con una breve alocución y entre cuyos párrafos se lee uno así concebido: «Conozco la terrible lucha que debo necesariamente sostener contra mis caras afecciones, para subordinarlas al bien general de nuestra infortunada patria; pero confío en un Dios infinitamente misericordioso y justo a cuya omnipotente protección he librado mis esperanzas».

He aquí la génesis de 17 años de ejercicio ilimitado del poder, que viene afirmándose por grados: primero, con la sanción de agosto de 1830, y, por último, con la ley de la suma del poder de 7 de marzo de 1835, ratificada el 1.º de abril después del plebiscito. Cada instante tiene un significado.

¿Con qué sentir íntimo recibe la Suma del poder? ¿Fue exclusiva iniciativa suya? No. El estado social argentino lo impuso y Rosas lo aceptó e interpretó. Todo se preparaba

para la gran faena de federalizar el alma argentina hasta su estructura más íntima. El odio partidario fructificará en los corazones argentinos y Rosas lo traduce en aquella carta de 3 de marzo de 1835 —fecha próxima a la asunción del poder— escrita a uno de sus capataces:

«Mi querido D.ⁿ Juan José... Política— El S.^{or} Dorrego fue fucilado en Navarro por los Vnitarios— El General Villafañe Compañero del General Quiroga, lo fue en su trancito de Chile para Mendoza, por los mismos— El General Latorre lo hasido a Lanza despues de rendido, y preso en la Carcel de Salta, sindarle un minuto de termino para que se dispusiera, lomismo q. al Coronel Aguilera que corrio igual suerte— El General Quiroga fue degollado en su trancito de regreso para esta el 16 del pado utimo Febrero 18 leguas antes de llegar á Cordova— Esta misma suerte Corrio el coronel D.ⁿ Jose Santos Ortiz, y todala comitiva en numero de 16, escapando solo el correo q. venia y una ordenanza que fugaron entre la espesura del Monte— ¡Quetal! Heconocido ó no el berdadero estado dela tierra?— Pero ni esto hadeser bastante para los hombres delas luces y delos principios— ¡Miserables! ¡Y yo insensato que me meti con semejantes botarates— Ya lo verán ahora— El sacudimiento sera espantoso, y la sangre Argentina corra en porciones—..... su afmo patron».

Es el momento de hondo sufrimiento social. Con la suma del poder público se entregó un instrumento a quien lo había exigido para realizar una obra que la opinión reclamaba.

Resultaría incompleto el bosquejo de este asunto netamente nacional si no se recordara como estas distinciones le fueron acordadas por otras provincias, perfeccionándose con ello el panorama histórico institucional de la Confederación argentina. Este género de medidas se extendió, igualmente, a otros gobernadores como el caso de Estanislao López, en Santa Fe, quien también recibe honores de su Provincia en virtud del decreto de 4 de mayo de 1835, expedido por su Junta de Representantes.

Pero, sin duda alguna, Rosas fué el más favorecido. Las provincias de Salta, Tucumán, Jujuy, Catamarca, San Juan y La Rioja, en 1836 y 1837 le designan Ilustre Restaurador de las Leyes de su Patria y Brigadier general. La Rioja, además, dispuso la acuñación de monedas con su busto como si se tratara de un monarca. Rosas aceptó todas estas distinciones con excepción de la efigie en la moneda, que fué reemplazada por la leyenda: «Eterno Looor al Restaurador Rosas». Las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy y Catamarca acordaron honores en menor grado a López titulándole Restaurador del Norte.

Pero en donde las distinciones alcanzaron una tonalidad desconocida fué en la provincia de Buenos Aires, a partir del año 1840, en que se creó la clase de gran mariscal a favor de Rosas, distinción ésta que resistió en todo momento. En cambio, no opuso idéntica actitud al nuevo título de Héroe del Desierto y Defensor Heroico de la Independencia Americana. Córdoba, por no ser menos, en 1841, le acuerda honores que rehusa firmemente.

Por último, en 1841, la adulación llega a tal grado que se pretende solemnizar como fiesta nacional el día del natalicio de Rosas y poner su nombre al mes en que había tenido lugar. Salta, en 1845, expresa un voto de gracias al Jefe Supremo de la Confederación y manda colocar su retrato en la sala de sesiones de la Junta entre la declaración de independencia, del 9 de julio de 1816, y la sanción que acaba de tomar. Todas estas pruebas, convincentes del grado de sumisión a que había llegado el país, se hallan plenamente documentadas en el conjunto que me ocupa. Y para que la posteridad no echara a olvido tan singulares distinciones, nacidas de todos los ámbitos de la República, como si fuera

lo más normal y destacado, la Junta de Representantes de Buenos Aires determinó, el 4 de noviembre de 1841, que el conjunto de preeminencias y honores, además de las facultades acordadas, se recopilaran en un volumen y pasasen a la posteridad como prueba de aprecio de sus conciudadanos.

Pero el juicio póstumo no ratificó los anhelos de quienes compararon a Rosas con Washington; muy al contrario. Según se ha visto al comienzo de este párrafo, nuestra Constitución ha establecido la prohibición expresa de que se repitan actos semejantes, acompañándola del dictado y pena de infames traidores a la Patria, que es la calificación más dura entre todas sus disposiciones. La razón reside en que el ejercicio de un poder ilimitado, trajo el desconocimiento absoluto de las garantías individuales y dió pábulo al odio enconado que día a día, cantado por la masa federal, creó una división interna irreductible. Pero, al margen de los dos bandos adversarios, nació una fuerza independiente, constituida en gran parte por elementos nuevos y por los arrepentidos que, en el futuro, tomaron entre sus manos los destinos de la República. Tardó mucho tiempo antes de que se extinguieran los odios particulares, última supervivencia de un estado político y social en el que todos colaboraron. A Rosas le tocó ocupar el lugar del conductor, aunque muchos adeptos tuvieron buena responsabilidad en los hechos producidos. La cláusula constitucional, al referirse a quienes acuerden *Facultades extraordinarias, Suma del poder público, Preeminencias y honores*, quiso reconducir esa responsabilidad a los contemporáneos del Dictador.

El comentario de nuestra Constitución, en consecuencia, sólo podrá hacerse con acierto, a la luz de los antecedentes que en parte integran este volumen.

VI

No he querido terminar esta recopilación de fuentes legales sin la inclusión de otros elementos que, indirecta o marginalmente, aclaran los elementos vertebrales estudiados. A simple vista parecerá que todos ellos constituyen, en apariencia, una miscelánea. Su análisis somero me permitirá señalar la característica de algunos conjuntos.

En la categoría de los congresos se destacan dos series: una concerniente al de Tucumán, y otra, a las fracasadas tentativas para la instalación de un nuevo Cuerpo constituyente entre 1820 y 1822. En la primera, he reunido algunos documentos de índole diversa que pormenorizan el funcionamiento de aquel Congreso y que completan el contenido de sus deliberaciones y las medidas constitucionales dictadas. Defensa del privilegio de los diputados, nómina y número de los mismos, recopilación de antecedentes sobre disposiciones de naturaleza constitucional, expedición de cartas de ciudadanía, interpretación del Reglamento provisional, designación de director sustituto, conflicto con Artigas, etc., etc., forman la reunión de piezas y fuentes que acondicionaron muchas de las medidas del Congreso.

Los aportes sobre la proyectada reunión de San Lorenzo y la comisión destacada por Mendoza, en 1822, a fin de llegar a la reinstalación de un cuerpo nacional, explican algo así, como a manera de relleno, cuáles fueron los anhelos que trabajaron al país durante el período comprendido entre la disolución del Congreso tucumano-porteño y la instalación del Congreso de 1824-1827. Sobre la tentativa de Mendoza he obtenido algunas probanzas inéditas provenientes del *Archivo administrativo* de aquella Provincia. Además, me consta que vinculado a este tema existen elementos en los archivos del Litoral y en las publi-

caciones del *Instituto*. No he querido reunirlos para este asunto porque corría el riesgo de desviarme del plan propuesto.

Muchas de las disposiciones que importaron cambios radicales en la arquitectura política y constitucional, y muchos de los actos de gobierno conducentes a resolver la organización del país, fueron motivados en bandos, manifiestos y declaraciones, que dan la base explicativa a la que es necesario recurrir para penetrar en la intención de los mismos. Desde el Cabildo abierto de 22 de mayo de 1810, hasta la organización definitiva de la República, en 1861, se suceden los fundamentos que permiten comprender lo acaecido.

Del Congreso de Tucumán, por ejemplo, he reconstituido la serie completa de manifiestos que diera ese Cuerpo, incluso uno proyectado y que no tuvo sanción. Es imposible comprender cuál fué el espíritu de aquel Congreso sin el análisis de los manifiestos que diera al país y a las naciones civilizadas. Ellos explican el pensamiento de los diputados que declararon nuestra independencia nacional.

Lo mismo puede argüirse en cuanto a los manifiestos de Urquiza que, a partir del pronunciamiento de 1851, explicó al país su conducta en el gobierno hasta la perfección de la obra constituyente. En ellos, mejor que en ninguna parte, se ve cuán firme ha sido el propósito del vencedor de Caseros a pesar de las dificultades de la guerra civil. Lo mismo puede decirse de otros documentos similares que, producidos en 1861, fueron de trascendencia política e institucional.

Los diversos cuerpos colegiados que existieron hasta la organización definitiva en 1862, funcionaron mediante reglamentos internos que regularon sus deliberaciones. Es una atribución privativa de los mismos dictar las normas conducentes al logro de sus fines. Tan es así, que muchas de las atribuciones constitucionales se hacen efectivas en virtud de dichos reglamentos. A veces se enerva su aplicación por las disposiciones adjetivas que se contienen en ellos. Me he propuesto reunir el mayor número, incluso los primeros sancionados por nuestras cámaras de senadores y diputados, en 1862. Estoy seguro que su compulsas permitirá aclarar o comentar aspectos de orden constitucional, descuidados hasta ahora, como así también fijar antecedentes para muchas decisiones del futuro. Resultaría inexplicable el estudio de nuestro poder legislativo y cómo llegó a estructurarse íntimamente sin tenerlos en cuenta.

Por último, existe un problema de capital importancia que atañe a la integridad del Estado y a su base territorial. Entiendo referirme a los desprendimientos que experimentó el Virreinato del Río de la Plata en algunas de sus comprensiones político-administrativas, que se transformaron en repúblicas independientes. El Alto Perú, primero, la formación de la República Oriental, en seguida, y la independencia del Paraguay, mucho más tarde, son todos aspectos que afectaron a nuestra soberanía. He agrupado los documentos capitales aclaratorios de cómo la voluntad de Nación ratificó el cercenamiento de nuestra superficie territorial. Queda explicado, así, el proceso desintegrador que se opera a partir de la revolución de 1810 y en virtud del cual las provincias de la *antigua unión* quedaron reducidas a las actuales de la República Argentina.

Creí que sería ilustrativo cerrar el volumen y la colección con dos textos constitucionales proyectados para las provincias del antiguo Cuyo (Mendoza, San Juan y San Luis) y de Santiago del Estero, respectivamente. Con esto se contribuye a perfeccionar las fuentes de nuestro derecho público provincial que, anticipándose a la constitución general, la acondicionó en parte, en cuanto tradujo la existencia de autonomías locales. La estructuración jurídica de las provincias, con anterioridad a 1853, día a día se va

explicando con mayor precisión, y es dable afirmar que, en pocos años, se han exhumado del olvido textos de un gran valor diagnóstico para nuestra historia institucional.

Cierro este conjunto de fuentes relativas a nuestra formación constitucional, sostenido por la esperanza de que en sus densas páginas se ofrece materia para ser utilizada por muchos estudiosos. He procurado mantener en la selección de las mismas, un persistente criterio objetivo. No se ocultó ni alteró texto alguno que pudiera servir de guía para comprender la verdad. No me movió el propósito de acumular pruebas que sirvan al alegato de un interés determinado. No patrocino ninguna de las corrientes de opinión que han dividido a nuestros antepasados antes de llegar a una solución adecuada en el orden constitucional. Tampoco me he propuesto reforzar o destruir la tesis de tratadistas que han abordado los problemas que surgen de estos volúmenes. Creo que es necesario superar de una vez por todas el peligro de la historia minúscula, de la historia embanderada en la reivindicación de tal o cual personaje. Los intereses superiores de nuestra Patria, que encontraron el quicio constitucional, creando las libertades del ciudadano, deben alimentar las inferencias del historiador actual. Y cuando digo historiador entiendo referirme a quien se halla dotado de gran ponderación y criterio.

Comprendo que es difícil emanciparse del estado pasional que trasciende de los sucesos que agitaron a las pasadas generaciones. Ese estado aun persiste en algunos escritores de hoy. Pero la satisfacción que nace de estar enrolado en el partido de la verdad está muy por encima de aquella que significa defender la causa de un grupo o partido determinado, por más legítima y respetable que parezca. La vida de la Nación argentina, en el orden constitucional, explicada con serena comprensión, debe ser la *ultima ratio* del historiador contemporáneo.

EMILIO RAVIGNANI

ASAMBLEAS CONSTITUYENTES ARGENTINAS

TEXTOS CONSTITUCIONALES, LEGISLATIVOS,
FACTOS INTERPROVINCIALES Y OTRAS FUENTES QUE ORGANIZARON
POLÍTICAMENTE LA NACIÓN

1810-1898

ASAMBLEAS CONSTITUYENTES ARGENTINAS

1813-1898

[Creación, implantación y extinción de las Juntas provinciales subalternas, años 1811-1812]¹

Orden del día [de la Junta superior de gobierno de Buenos Aires por la cual se instituyen juntas subalternas en las provincias interiores].²

[10 de febrero de 1811]

Los mismos motivos que obligaron á sustituir una autoridad colectiva á la individual de los vir[reyes], debieron tambien introducir una nueva forma en los gobiernos subalternos. El justo temor de no arriesgar unos primeros pasos, que debian decidir de nuestra suerte en la premura de un tiempo en que esta Junta no tenia una confianza entera de los pueblos, la puso en la necesidad de no alterar el sistema antiguo, depositando los gobiernos en mano de una fidelidad á prueba de peligros. Por lo demas, la Junta siempre ha estado persuadida, que el mejor fruto de esta revolucion debia consistir en hacer gustar á los pueblos las ventajas de un gobierno popular. Asi es, que aun dexando á la suerte algun influxo, previno en las instrucciones reservadas de la comision militar condescendiese con los pueblos inclinados al gobierno de Juntas. Para pensar así, tenia muy presente que sin esta novedad no habrian hecho otra cosa los pueblos, que continuar en ser infelices. En efecto, la autoridad que no es contenida por la atencion inquieta y zelosa de otros colegas, rara vez dexa de corromper las mejores intenciones. Despues de haberse ensayado un magistrado en cometer usurpaciones, es preciso hacerse absoluto para asegurar la impunidad. Del quebrantamiento de las leyes al despotismo el camino es corto. Entónces los súbditos esclavos no tienen ni patria, ni amor al bien público, y el estado lánguido ofrece á todo ene-

migo una presa facil. Por el contrario sucedería hallándose el mando del gobierno en manos de muchos. De aquel continuo flujo y reflujo de autoridad se formarán costumbres públicas que templen la acrimonia del poder, y la baxeza de la audiencia. Esta clase de gobierno ofrecerá magistrados poderosos, pero esclavos de las leyes, ciudadanos libres, pero que saben que no hay libertad para el que no ama las leyes, virtudes civiles, virtudes politicas, amor de la gloria, amor de la patria, disciplina austera, y en fin hombres destinados á sacrificarse por el bien del estado. Para que esta grande obra tenga su perfeccion cree tambien la Junta, que será de mucha conducencia el que los individuos de esta Juntas gubernativas sean elegidos por los pueblos. Por este medio se conseguirá, que teniendo los elegidos á su favor la opinion pública, solo el mérito eleve á los empleos, y que el talento para el mando sea el único título para mandar. En esta inteligencia ha creído esta Junta Superior hacer las siguientes declaraciones: á saber.

1.ª Que en la capital de cada provincia, comprendida la de Charcas, se formará una Junta compuesta de cinco individuos, que por ahora serán el presidente, ó el gobernador intendente que estubiese nombrado como presidente, y los quatro colegas que se eligiesen por el pueblo.

2.ª Que en esta Junta residirá *in solidum* toda la autoridad del gobierno de la provincia, siendo de su conocimiento todos los asuntos, que por las leyes y ordenanzas pertenecen al presidente, ó al gobernador intendente; pero con entera subordinacion á esta Junta Superior.

3.ª Que el sueldo asignado al presidente, ó á los gobernadores intendentes lo percibirán por entero los que actualmente se hallan nombrados, sirviendo sin asignacion alguna los colegas.

4.ª La Junta tendrá tratamiento de V. S. El presidente de la Junta el que le correspondiese por su grado militar, si acaso lo es, o por empleo de la república, y los vocales ninguno en particular como tales vocales, pero sí el que los fuese debido por otros títulos.

¹ En el proceso de la formación política argentina, a medida que se quiebran los moldes de la colonia, la tentativa de instituir gobiernos locales, al día siguiente de la Revolución de Mayo, constituye un índice sintomático del localismo, que aún carece de estricto sentido federalista. Este recién apareció en 1813 y hallará el ambiente preparado. (N. del E.)

² *Gazeta de Buenos-Ayres*, núm. 36, jueves 14 de febrero de 1811, pp. 549 a 553 (pp. 109 a 113, ed. facsim.). (N. del E.)

5.ª Que en la vacante del presidente de la Junta se dé noticia á esta Junta Superior, quien deliberará lo que convenga: procediendo á nueva eleccion para reemplazar á los demas vocales que vacasen, y dando cuenta á esta Superioridad de haberlo executado.

6.ª Que en cada ciudad y villa de las que tengan ó deban tener diputado en ésta, se formarán tambien sus Juntas respectivas; las que se compondrán de tres individuos, es á saber, el comandante de armas que actualmente lo fuese y los dos socios que se eligiesen.

7.ª Que á estas Juntas corresponderá el conocimiento de todo aquello en que entendian los subdelegados de real hacienda, cuyo empleo por separado queda abolido.

8.ª Que lo dicho en orden á vacantes en las Juntas provinciales se observe tambien en éstas.

9.ª Que estas Juntas reconocerán á sus respectivas capitales la subordinacion, en que han estado las ciudades de que lo son.

10.ª Que las Juntas provinciales se congregaran diariamente en las posadas de sus presidentes para el despacho de los negocios, y durará su reunion desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las cinco hasta las ocho de la noche.

11.ª Que las horas de despacho en las Juntas subalternas será segun la ocurrencia de los negocios, bien que deberá ser diaria.

12.ª Que estas Juntas velarán incesantemente en la tranquilidad, seguridad y union de los pueblos encargados á su cuidado, y en mantener y fomentar el entusiasmo á favor de la causa comun.

13.ª Pondrán particular esmero en la disciplina é instruccion de las milicias, para que sirviendo á conservar el orden interior estén tambien prontas y expeditas para qualquier auxilio exterior en favor de la defensa general.

14.ª A este fin meditarán y calcularán los recursos de cada ciudad en razon de los auxilios, de que sean capaces, y propondrán los medios y arbitrios extraordinarios, que podrán tocarse al efecto.

15.ª Entenderán igualmente en los alistamientos y reclutas que se ordenen por las Juntas provinciales, ó por esta Superior, como asi mismo en la execucion y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se les comuniquen.

16.ª Se abstendrán de todo acto de jurisdiccion contenciosa, ó administracion, que no sea de los asuntos comprendidos en estas declaraciones; dexando obrar libremente, y aun auxiliando á las justicias, cabildos, y funcionarios públicos en lo que corresponda á su conocimiento y autoridad respectiva.

17.ª Que por punto general si la eleccion recayese en los asesores de provincia, en alguno de los alcaldes ordinarios ó en los dos; no podrán éstos ejercer ambas funciones simultaneamente, debiendo en tal caso elegir uno de los dos empleos, y si se prefiriese el de vocal, se hará nueva eleccion de alcalde ordinario.

18.ª Que para estas elecciones se ponga la mira en sugetos de las mas recomendables calidades, y principalmente de la haber probado de un modo indeficiente, pero razonable su decidida adhesion al sistema actual; de manera que no podrá recaer en ninguno, que hubiese sido causado, que se halle ligado por alguna relacion intima con los que lo hayan sido, ni de quien se pueda recelar alguna fundada sospecha.

19.ª Que los empleos de vocales ó asociados á las Juntas de provincia, y de las subordinadas de cada pueblo sufraganeo, no puedan recaer por ningun titulo, causa, ni motivo en eclesiásticos seculares ó regulares, considerandose en ellos el mismo impedimento con que la antigua constitucion los ha separado de los cargos consejiles en los cabildos y ayuntamientos.

20.ª Que del mismo modo se declara incompatible el empleo de vocales con el de oidor de la Real Audiencia de Charcas, y de ministros de Real Hacienda.

21.ª Que se proceda á la eleccion de vocales en la forma siguiente «Se pasará orden por el gobernador o por el cavildo en las ciudades donde no lo haiga á todos los alcaldes de barrio, para que citando á los vecinos españoles de sus respectivos cuarteles á una hora señalada, concurran todos á prestar libremente su voto para el nombramiento de un elector, que asista con su sufragio á la eleccion [sic: e] de los colegas, que hayan de componer la Junta; con advertencia de que á excepcion del presidente de Charcas, ó gobernador en la ciudad donde lo hubiere, deberán concurrir al nombramiento de electores todos los individuos del pueblo sin excepcion de empleados, y ni aun de los cabildos eclesiásticos y seculares, pues lo individuos que constituyen estos cuerpos deberán asistir á sus respectivos cuarteles en calidad de simples ciudadanos al indicado nombramiento. Y por quanto habrán ciudades, que no estén divididas en cuarteles, ó si lo están sean de muy reducido número; se subdividirán estos, ó se repartirán donde no los haya absolutamente en seis cuarteles quando menos, para este y demas casos concurrentes; pudiendo hacerse dicha subdivision y reparto por el cabildo de los pueblos que lo exijan, y nombrandose para cada barrio, de los que no tengan alcalde designado, la persona de mejor nota y crédito del cuartel, para qué en clase de presidente asista á la eleccion: pero sin que éste ni otro alguno por mas condecorado que sea limite ó prevenga la voluntad general de los concurrentes al predicho nombramiento.

22.ª Que el nombramiento de electores se haga en el mismo dia, y si es posible en una misma hora en todos los cuarteles, y que en el mismo se congreguen en la sala capitular del ayuntamiento, en la que procederán á pluralidad de votos á eleccion de cónsules, sirviéndose del escribano del ayuntamiento para la autorizacion de sus sufragios.

23.ª Que en caso de empatarse con igualdad los votos por ser pares los electores, se pase la eleccion á esta Junta Superior para dirimir en acuerdo la discordia.

24.ª Que este establecimiento de Junta y su arreglo es solamente provisorio hasta la celebracion del congreso, quien con maduro acuerdo deliberará lo que mas convenga al bien de la patria. Buenos-Ayres 10 de febrero de 1811.—*Cornelio de Saavedra. Miguel de Ascuenaga. Domingo Ma[h]steu. Juan Larrea. Dr. Gregorio Funes. Juan Francisco Tarragona. Dr. José Garcia de Cossio. Antonio Olmos. Francisco de Gurruchaga. Dr. Manuel Felipe de Melina [sic: o]. Manuel Ignacio Molina. Dr. Juan Ignacio de Gorriti. Dr. José Julian Perez. Marcelino Poblet.— José Ignacio Maradona.— Dr. Juan Jose Passo. Secretario— Hipolito Vieytes Secretario.*

[Documentos relativos a la instalación de la Junta provincial subalterna de Cochabamba.]¹

[11 de febrero a 26 de junio de 1811]

[f. 1 vta.]

[carpeta 1.ª] /Cochabamba Mayo 2/811.

La Junta Provincial

Da parte de su instalacion, con testimonio de lo obrado.

Acusese recivo, aprovatorio.

[f. 11] [documento 1.ª] /Hay un escudo real español, con una inscripción que dice:] Hispaniarum Rex. Carolus. IV. D. G.

[Hay otro sello, que dice:] Para el Reynado del S. D. Fernando VII. Años de 1810 y 1811.



Un quartillo.

Sello quarto, vn quartillo, Años de mil ochocientos dos y ochocientos y tres.

La felicidad de los Pueblos, y el establecer la armonia, y el orden que constituyen la Sociedad, han sido las unas miras que esta Junta Superior se propuso desde su felis instalacion se degradaria desde luego su titulo y representacion, si semejante a los despotas arvirrarios del Gobierno antiguo, se huviese propuesto alguna vez privar a los Pueblos de aquella racional y preciosa libertad que afirman los Vinculos de la union y Concordia entre ellos, y que hasiendolos mas ovedientes al yugo de la Ley los dispone por lo mismo a obrar de concierto asia la comun prosperidad penetrada esta Junta de tan nobles sentimientos, ha organizado el reglamento adjunto que devera Vsted cuidar de que ala brevedad mayor tenga su mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde a Vsted muchos años Buenos Ayres febrero onse de mil ochosientos onse — *Cornelio de Saavedra* — *Jose Antonio Olmos* — *Doctor Manuel Felipe de Molina* — *Manuel Ignacio Molina* — *Doctor Ignacio de Gorriti* — *Hipólito Vieytes* Secretario — Ilustre Cavildo Juntal y regimiento

[f. 2]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811. Banda Oriental, Montevideo, Cochabamba, Misiones. La Paz y Tarija. S. V. C. II. A. 7. N.º 1. — CARPETA 1.ª: manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 y 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 1.º: copia certificada, manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — CARPETA 2.ª: manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 81 cent.; letra inclinada, interlínea 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 3.º: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 4.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 12 a 14 mil.; conservación buena. (N. del E.)

de Cochabamba = Doy fé. Que en el acuerdo que celebró al [sic: el] Ilustre Cavildo de esta Ciudad el día, dies y seis del presente mes se leyó el Superior Oficio antecedente. Como/tambien el Reglamento impreso que en el se relaciona a cuya consecuencia proveyeron lo que consta cantada en la Acta Capitalar de aquel día que a la letra dice así = En esta Leal y Valerosa Ciudad de Oropesa del Valle de Cochabamba a los dies y seis dias de Marzo de mil ochocientos onse años. Los Señores del Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad a saver el Capitan Don Manuel Arrasola Alcalde ordinario de segundo— Don Francisco Canal Regidor Alguasil mayor anual el Doctor Don Rafael Montero Abogado dela Real Audiencia del Distrito, Montero Defensor General de pobres el Capitan Don Jose Antonio Arriaga, y Don Pedro Antonio Asua Regidores rasos que turnan en las atenciones de fel executor, havienose congregado en esta su Sala Capitalar a s. don de Campana tañida, como lo han de uso y costumbre vieron el oficio dirigido á este cuerpo por la Excelentisima Junta Gubernativa de Buenos Ayres de onse de Febrero inmediato acompañado de un impreso relativo ala ereccion de Juntas provinciales en las Capitales de cada Provincia para el buen orden y regimen de ellas vajo de los Capítulos que en el se descubren de cuyo contesto inteligenaciados acordaron. Que para que en todas sus partes se cumpla y execute quanto por aquel superior Gobierno se tiene dispuesto por el mismo orden y prevenciones se haga saver al Señor Jues de Policia Don Juan Bautista Morales a cuya direccion se tienen establecidos los quarteles de la Ciudad y en ellos, nombrados por el Gobierno los Alcaldes de Varrío, se sirva pasar una rason/demostrativa de ellos como tambien de las personas que corren con estos cargos para que con su presencia se acuerde lo combeniente en Orden al nombramiento de elector que deven haer sin Vesinos españoles para asistir con su sufragio á la eleccion de los colegas que hayan de componer la Junta conforme alo prevenido en el articulo Veinte y uno de dicho Reglamento impreso. Asi mismo se vieron y leyeron otros Oficios de la misma Excelentisima Junta y del Señor Vocal Representante de ella en contestacion de los que por este Cavildo se les dirigió y mandaron que cada uno de ellos se agregue á sus respectivos expedientes y se coloquen donde corresponde. Con lo qual se concluye este Cavildo y los Señores que asisten á el lo firman por antemi de que doy fé = *Manuel Arrasola* — *Canals* — *Doctor Montero* — *Arriaga* — *Asua* — *Marcos de Aguilar y Peres* — Asi consta y parece del referido Acuerdo y acta— Capitalar de su contesto á que me remito Cochabamba y Marzo dies y siete de mil Ochosientos y onceaños — *Marcos de Aguilar y Perez* — En dicho día Yo el Escrivano con Oficio de atencion de parte del Ilustre Cavildo hise notorio el antecedente acuerdo al Señor Don Juan Bautista Morales subdelegado del partido de Sacaba y actual Jues de Policia de esta Ciudad en su persona de que doy fé— *Aguilar* — Nota que en virtud del acuerdo y diligencia antecedente se me ha entregado por el Señor Subdelegado Don Juan Bautista Morales la rason que en el sele pide y para su conocimiento la agrege á este expediente = *Aguilar* = Descripcion del mapa de esta Ciudad, dividido en dies y nueve Quarteles Primero Don Jose Mercado. De la esquina de Cavildo a la de Mercado: de

esta à la asequia, y Puente de Quiroga: de este à la esquina de mucu empacho, y de esta à la de Cavildo— Segundo Don Visente Zapata de la esquina de Carrillo ala de/la mucu empacho, de esta à la de Frias: de esta ala de Don Visente Arrasola, y de esta à la de Carrillo— tercero Don Francisco Balderrama, de la esquina de Don Nicolás de Irigoyen à la de Don Visente Irrasola de esta ala de Rexas y de esta por detras de las Monjas Claras à la de las Orellanas y Oblitas à la de Irigoyen por la plaza— cuarto Don Manuel Bargas De la esquina de San Agustin a la de Oblitas ù Orellanas de esta ala de las Quadras de Buenavista de las Zambranas de esta à la de Don José Mercado, y de esta ala de San Agustin— quinto (*d.ⁿ Fran.^{co} Ramos*) de la esquina de la mucu empacho a la de Frias de esta à la pampa de las Carreras y Camino de la Abra de esta por la Pampa à la esquina de Nina micu y de esta à la de la mucu empacho— Sexto (*don Manuel Estevan Paz*) De la esquina de Frias hasta tal Quadras y pie del Cerro por el hasta el Camino de la Abra por dicho Camino hasta la esquina que desemboca de la esquina de Frias y de aqui à la del mismo Frias— Septimo (*Don Manuel Viloa*) del desembocadero de la Calle de Frias por el camino de la Abra hasta el pie del Zerro de este por el Canto o Rivera dela laguna y extremo del Zerro de Alalay hasta el frente del desembocadero de Frias y punto de dicho desembocadero— Octavo Don Francisco Luisaga del desembocadero dela Calle de Frias por la pampa hasta la esquina del Nina micu, de esta por la Salida al Valle y Quebrada de Argue hasta el Codo del Zerro de San Sevastian de este hasta el frente del desembocadero de frias y de aqui hasta el dicho desembocadero y punto en la pampa— Noveno Don Pedro Maldonado de la esquina del Ninamicu p.^r la salida del Valle y Arque hasta el recodo de aquí por la ladera del Zerro de San Sebastian hasta la esquina del Coso y de esta por la Pampa hasta la del Ninamicu— Desimo— Don Julian Torrico de la esquina del Ninamicu hasta la del Mucuepacho de esta à la del Puente de Don Pedro Quiroga y Calle angosta de este à la esquina del Coso y de esta por la pampa à la de Ninamicu— Desimo primero Don Juan Pablo Balverde— Del Puente à la esquina de Quiroga y Calle angosta por la de las Granadinas derecho hasta el Rio de Rocha: este hasta concluir la Ciudad por el pie del Zerro y por aqui y ladera hasta la esquina del Coso y de ella por la Calle angosta /hasta el Puente de Quiroga— Desimo segundo don José Terrazas del Puente de Quiroga ala esquina de Don José Mercado de esta Calle derecha hasta el Rio de Rocha de este Rio avajo hasta el desembocadero de la Calle delas Granadinas y de esta p.^r el hasta el Puente de Quiroga Desimo tercero Don Sebastian Montañõ de la esquina de Don José Mercado para arriba la Calle que sale hasta el Rio de Rocha de este avajo hasta la vajada del mismo Rio y de este punto la Calle derecha hasta la esquina de dicho Mercado— Desimo quarto (*Don Sebastian Negrete*) Delsa esquina de oblitas u Orellanas Calle derecha delos Vilucos hasta el Rio de aqui Rio avajo hasta la salida dela Calle de Don José Mercado. De este punto por dicha salida hasta la esquina de las Quadras de Buenavista de las Zambranas y de aqui hasta la esquina de Oblitas ù Orellanas— Desimo quinto Don Jose Roxas de la esquina de Oblitas ù Orellanas por detras delas

Monjas Claras hasta la Calle tuerta y por el rancho de San Francisco y quètereria guia ala recoleta hasta el rio de este punto rio avajo hasta la salida dela Calle de los Vilucos de esta salida hasta la esquina de Oblitas ù Orellanas Desimo sexto Don Narciso Cabrera de la entrada de la Calle tuerta delos quètereros en el Rancho de San Francisco hasta la esquina de la huerta de Viedma de aqui la Calle que sale à la muyurina hasta el rio de este Rio avajo hasta la salida dela Recoleta. De este punto la Calle avajo hasta la esquina dela Calle tuerta de los quètereros de donde empieza este— Desimo Septimo Don Diego Bustamante Delsa esquina de Davalos y huerta del Señor Viedma Calle derecha de la muyurina hasta el rio de este punto rio arriva hasta la esquina del Cerro de la muyurina sobre los Molinos de Blanco de este punto por la ladera y pie del Cerro hasta enflar la Casa delas quadras de dicho pie del Cerro por la Casa de las Quadras hasta el Cerco de la misma Hazienda y esquina de Lara, y de ella hasta la de Davalos de Donde empieza/Desimo Octavo Don Antonio Claros De la esquina de las Rexas hasta la de la huerta de Abalos De esta por el Cerco delas Quadras hasta la esquina del pintor Casimiro De esta hasta la esquina de Don Visente Arrasola y de esta hasta la de las Rejas Don José Aguayo Alcalde preventivo Don Casimiro Montoya en la Chimba de Claros— Los seis Alcaldes con jurisdiccion en toda la Ciudad son los siguientes— El Doctor Don Justo Rodriguez Don Miguel del Prado— Don Lucas Muños— Don Julian Padilla— Don José Manuel Oropesa— y Don Miguel Sorla= Juan Bautista Morales— El dia de mañana a la hora que Vseñoria destine reunido el Pueblo por Cuarteles en la Casa de sus respectivos Alcaldes de barrio se hade dar cumplimiento à la superior orden dela Excelentisima Junta provincial Gubernativa de estas Provincias su fecha onse de febrero anterior en el nombramiento de electores para los quatro colegas que con el Gobernador de esta Provincia deven constituir la Junta provincial con sujecion al reglamento de dies del propio mes cuyos exemplares ha recibido con igual Superior orden subesivamente y al dia siguiente reunidos dichos electores en la Sala Capitulr verificaran el nombramiento de los referidos colegas con las formalidades prevenidas y à su consecuencia aseptado y jurado el Cargo por los que se nombraren quedará establecida la Junta provincial Gubernativa para el ejercicio de sus peculiares atenciones. Al efecto disponga Vseñoria lo que mas conbenga al puntual y exacto cumplimiento de lo resuelto por el Superior Gobierno sobre estos particulares dandome cuenta con testimonio de las respectivas diligencias para dirijirlo ala Superioridad con el correspondiente infor/me Dios guarde a Vseñoria muchos años Cochabamba Abril dos de mil Ochosientos onse— *Francisco del Rivero*— Muy Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Cochabamba— En esta Ciudad de Cochabamba a los cinco dias del mes de Abril de mil Ochosientos y onse años. En cumplimiento de lo ordenado por el Ilustre Cavildo de ella facultado por el Gobierno è Intendencia para la Votacion de elector que deva sufragar con su voto con los demas electores de los cuarteles designados por los quatro Vocales o Colegas que se ordena por la Excelentisima Junta provincial de Buenos Ayres para la de esta Capital Haviendose congregado en el Cuartel de mi Cargo en su conformidad y leido el orden de la dicha Junta Superior

[f. 2 vta.]

[f. 3 vta.]

[f. 3]

[f. 4]

el modo de la Votacion se pasó à efectuar esta por los concurrentes por Votacion secreta de que resultó que de los diez y siete concurrentes y que subscriben esta Acta sacó un Voto el Doctor Montero otro el Reverendo Padre Fray Leandro Negrete tres el Doctor Mariano Senteno Yo el presidente comicionado sinco y los siete restantes el Presvitero Don Juan Bautista Oquendo y para que pueda usar del ministerio de tal elector presentando esta acta para su aprovision en dicho Ilustre Cavildo à quien le toca la firmamos para su constancia— *Francisco de Quiroga* Presidente comicionado— *Juan Bautista Oquendo*— *Fray Leandro Negrete*— *Doctor Rafael Montero*— *Tomás Manuel de Candano*— *Julian Fernando Marsana*— *Rafael Bolivar Juan Canelas*— *Sebastian Negrete*— *Martin Almaras*— *Doctor Justo Rodriguez*— *Jose Manuel dela Borda*— *Manuel Mariano de la Borda*— *Juan Boado* y *Quiroga*— *José Mercado Gregorio Balencia*— *Juan Manuel Bargaz*— Segundo Quartel— Por orden del Gobierno y Cavildo nos juntamos todos los individuos que avajo firmamos en la morada de Don Pedro Vidal Alcalde de Varrio y Presidente señalado para la eleccion del elector que con esta fecha ha de dar su voto en el muy Ilustre Cavildo de esta Ciudad para la Junta provincial mandada por el Superior Gobierno eligiendo entre los individuos electores un Vocál de integridad y todos unanimes y conformes expresaron que nombraban al nominado Presidente para elector Cochabamba y Abril sinco de mil ochosientos onse— *Pedro Vidal*— *Doctor Pablo de Orocco*— *Doctor Francisco Vidal*— *Jose de Eras* y *Gandarillas*— *Jose Maria Mendoza*— *Manuel Blanco*— *Jose Mauricio Arrasola Cordero*— *Fernando Terrazas*— *Rafael Treviño* y *Cordova*— *Manuel Guerrero*— *Agustin Ramon Sarmiento*— *Diego Celada Alejo Molina*— *Manuel Muriel*— *Miguel Vidal*— *Manuel Cabrera*— *Agustin Foronda*— *Pedro Nolasco Rojas*— *Juan Muriel*— *Mariano Vidal*— *Miguel Cabrera*— En esta Ciudad de Cochabamba alos sinco dias del mes de Abril del corriente año de mil ochosientos onse Yo Don Jose Joaquin Muños Administrador General dela Real renta de Tavacos Alcalde de Varrio del Quartel asignado p.^o el Muy Ilustre Cavildo haviendo congregado alos vecinos espoules de el para la eleccion de elector que deve concurrir con su sufragio para el nombramiento de los Colegas que han de componer la Junta provincial Guvernativa para el exercicio de sus peculiares atenciones y estando asi congregados en la Casa de mi habitasion y leidoselos en publico la instruccion y orden de la Excelentissima Juanta [sic] Superior fueron dando sus votos en la forma siguiente — El Señor Vicario Doctor don Geronimo Cardona y Tagle votó p.^o el Señor administrador Don Jose Joaquin Muños — El Reverendo padre Maestro Fray Miguel Gomes votó por el Señor Vicario — Fray Juan de Dios Guardia por el Señor Administrador El Reverendo Padre Fray José Lasarte por el Licenciado Don Juan Marcelino Martinez Fray Visente ((p)) (S)ubjeta por el Señor Administrador — El Señor Alcalde de primer voto Don Pedro Miguel Quiroga por el Licenciado Don Juan Marceliano Martines — Don Juan Antonio del Postigo por el Señor Vicario — El Sargento mayor Don Bartolomé Gusmàn ((u)) (n) por el Señor Alcalde de primer voto Don Pedro Miguel Quiroga — Don Manuel Gusman y Gutierrez por Don Bartolome Gusman — Don Gabriel Gumucio por el mismo — Don Manuel Gusmàn por el mismo — Don Agustin Antesana por el mismo — Don Antonio Po((r)) (l) por el Li-

(f. 4 vta.)

senciado Martines — Don Melchor Quiroga por Don Bartolomé Gusmàn — Don Manuel Losada y pinto por el Señor Administrador — Don Jasinto Terrazas por Don Bartolome Gusmàn — Don Julian Padilla por el Licenciado Martines — Don Cayetano Palomino por el Señor Alcalde de primer Voto — Don Jose Ignacio Clavijo por el mismo — Don Jose Manuel Salinas por Don Bartolome Gusmàn — Don Mariano Vgarte por el mismo — Don Juan Pablo Balverde por el mismo Don Jose Felipe Balverde por Don Bartolome Gusman/Don Miguel Bela por el mismo — Don Manuel Perez por el mismo — Don Jose Manuel Zambrana por el mismo — Don Torvicio Cardoso por el Administrador Don Jose Domingo de Escovar por el Señor Alcalde de primer Voto — Don Manuel Fernandes por el mismo Don Manuel Jordan por el Administrador — Don Manuel Rueda por el mismo, Don Manuel Mata por el mismo — Don Francisco Canedo por el mismo — Don Jose Joaquin Muños por el Señor Alcalde de primer Voto — Con lo qual se concluyó esta Diligencia y contados los votos salio por elector el Sargento mayor Don Bartolomé Gusmàn quien estando presente aseptó y firma con los concurrentes de que certifico— *José Joaquin Muños*— *Pedro Miguel de Quiroga*— *Bartolomé Gusmàn*— *Doctor Geronimo Cardona* y *Tagle*— *Jose Gabriel Gumucio*— *Fray Visente Subica*— *Fray Miguel Gomes*— *Antonio Pol*— *Fray José Lasarte*— *Jose Domingo Escobar*— *Fray Juan de Dios Guardia*— *Manuel Marceliano Martinez*— *Francisco José de Canedo*— *Agustin de Antesana*— *Cayetano Palomino*— *Manuel Gusman*— *Juan Antonio del Postigo*— *Manuel Perez*— *Manuel Fernandes*— *Manuel Zambrana*— *Juan Pablo Balverde*— *Melchor Quiroga*— *José Felipe Balverde*— *Mariano Vgarte*— *Francisco Xavier Gutierrez*— *Jasinto de Terrazas*— *Manuel Rueda*— *Manuel Jordan*— *Manuel Gusmàn* y *Gutierrez*— *Manuel dela Mata*— *Manuel Salinas*— *Manuel Losada* y *Pinto*— *Torvicio Cardoso*— *Miguel Vidal*— *José Julian Padilla*— *José Ignacio Clavijo*— quarto En esta Ciudad de Cochabamba alos sinco dias del mes de Abril de mil ochosientos onse yo el Alcalde mayor de barrio del quarto Quartel nombrado por el Señor Governador Intendente à Ilustre Ayuntamiento haviendo sitado previamente à todos los Vesinos Españoles del Distrito de mi cargo fueron congregados en esta Casa de mi habitasion alos ocho del dia à efecto de nombrar un elector Personero de dicho Quartel y de que este pueda igualmente concurrir con su voto en dicho Ilustre Cavildo para la eleccion de los quatro Colegas que han de componer la Junta Guvernativa de esta Provincia y siendo instruidos de la orden Superior de la Excelentissima Junta de la Capital de Buenos Ayres que previene dicho acto bien enterados de ella por haverse leido su tenor en el congreso pasaron à su cumplimiento en el numero de quinze Vocales que se presentaron en la forma siguiente dando cada uno libre y espontaneamente el suyo— Y resultando de dicha Diligencia haverse me nombrado por elector del Quartel unanimente por todo el congreso a mi el referido Alcalde mayor de Barrio Don Manuel Cabrera y sindico Procurador General de esta Ciudad de Cochabamba/la firmaron conmigo para su constancia en el dia, mes y año de su fecha.— *Julian de Quiroga*— *Lucas Muños*— *Francisco Borja de Ramos*— *Francisco Luisaga*— *Sebastian Borda*— *Jose Julian de Zevallos*— *Miguel de Soria* y *Galbarro*— *Mariano de la Borda*— *Maria-*

(f. 5)

(f. 5 vta.)

no Luis de Aneyba— Antonio de Aneyba— Mariano de Carvajal— Gregorio Peña— Juan Cabrera— Manuel Zamorano— José Terrasas— Lisenciado Manuel de Cabrera— Quinto— El padre Comendador por el Capitán Don Antonio Allende— El Padre Prior de San Juan de Dios por el Capitán Don Faustino Irigoyen— El Presvitero Don Manuel Muñoz por el Capitán Don Antonio Allende (el Presvitero Don Miguel Arse por el capitán Don Antonio Allende) El Presvitero Capellán del Regimiento Don Mariano Zapata por Don Faustino Irigoyen— El Padre Capellán de San Juan de Dios por el S.^{er} Asesor Doctor Don Miguel Cabrera— El Presvitero Don José Canals por Don Antonio Allende— El Padre de San Juan de Dios Fray Justo Sarmiento por el Señor Asesor Doctor Don Miguel Cabrera— El Padre Fray Torivio Gusmán por Don Mariano Antezana— El Padre Fray Mateo Caero por el Señor Asesor Doctor Don Miguel Cabrera— El señor Doctor Don Casimiro Escudero por Don Antonio Allende— El Capitán Don Antonio Allende por el Señor Asesor Doctor Don Miguel Cabrera— Don Julian Capriles por Don Antonio Allende— Don Mariano Antezana à Don Antonio Allende— Don Faustino de Irigoyen por Don Mariano Antezana Doctor Don Mariano Villarroel por el Señor Asesor Doctor Cabrera— Doctor Don Pedro Canals por Don Antonio Allende— Don José Miguel Arrasola por Don Antonio Allende— Don Mariano Araoz y Silva por Don Antonio Allende— Don Domingo Rodriguez por Don Antonio Allende— Don Manuel Regue por Don Antonio Allende— Don Manuel Villarroel, el primer Asesor Doctor Cabrera— Don Mariano Araoz y Silva el menor por Don Antonio Allende— Don Mariano Cabrera por el Señor Asesor Doctor Cabrera Don Tomás Marañon por el Doctor Don Casimiro Escudero— Juan José Zoto por Don Faustino Irigoyen— Don Visente Zapata por Don Faustino Irigoyen— Don Ipolito Terán por Don Antonio Allende— Doctor Don Miguel Cabrera— por el Doctor Don Mariano Villarroel Don Agustin Azcui por Don Antonio Allende— Fray Mariano Correa, Comendador— Fray Pedro Herrera Prior— Manuel Muñoz— Jose Miguel de Arse— Fray Sipriano Pantijoso Juan Mariano Garrido y Zapata— José Antonio Canals— Fray Justo Sarmiento— Fray Mateo Caero— Casimiro Escudero— Fray Torivio Gusman— Antonio de Allende— (f. 6.) Julian Capriles/Mariano Antezana— Doctor Mariano Villarroel— José Miguel de Arrasola— Pedro Nolasco Canals— Mariano Araoz y Silva— Domingo Rodriguez— Manuel Regue— Manuel Villarroel— Mariano Cabrera— Tomas Marañon— Mariano Araoz y Silva— Juan José Zoto— Juan Visente Garrido y Zapata Hipolito Teran— José Agustin de Ascu— Faustino de Irigoyen— Miguel José de Cabrera— Sesto Quartel— En la Ciudad de Cochabamba en cinco de Abril de mil Ochosientos onse congregados que fueron los principales vecinos de todas clases y estados de este Quartel de mi asignacion en numero de veinte y cinco personas quienes firmaron à su conclusion mediante situacion que se les hiso por esquelas y por oficios de atencion ante mi el Regidor y Alcalde comicionado del Ilustre Cavildo Don Ramon Laredo y Rios à efecto de pasar al nombramiento de un elector que en consorcio de los de mas electores de los otros Quarteles se dirijan en este mismo dia ala Sala Capitular de dicho Ayuntamiento à verificar la eleccion dels Vocales que hande componer la Junta y para pro-

ceder à esta con arreglo alo mandado y devido asierto en tan interesante è importante negocio se dio principio publicandose por mi la Superior orden de la Excelentisima Junta Provincial Guvernativa de Buenos Ayres de onse de Febrero del presente è inteligenciados los concurrentes de su tenor deliverraron que para que la botacion se haga con mas libertad escrivia cada uno su voto en un papellito y lo deposite en la Copa de un sombrero lo que efectivamente se verificò resultando de esta Dili-gencia que el (Doctor Don Manuel de la Via tuvo quince votos) Doctor Don Manuel Pinto tres— Don Leonardo Borda uno= El Doctor Don Sebastian de Irigoyen dos— Doctor Don Pedro Carrasco Dos— Don Ramon Laredo dos— En cuya virtud y por la pluralidad de votos salio y quedò nombrado por elector de este Quartel dicho Doctor Don Manuel de la Via— Y para su constancia firmaron conmigo los asistentes— Ramon Laredo y Rios— José Mariano Dies de Medina— Doctor Pedro Carrasco— Agustin Ledo— Doctor Miguel Pinto— Doctor Sebastian de Irigoyen/Melchor Gusmán— Jose de Soria— José Felipe Zambrana— Tadeo Haenke— Mariano Carrasco— Manuel de la Via— Leonardo de la Borda— Antonio Dias y Crusado— Agapito de Achà— Rafael Losano— Santiago Fujardo— Manuel Gusmán Manuel de Irigoyen— Juan Pablo Cosio— Melchor de los Reyes y Orsanga— Mariano de Villagra— Simeon Suria— Eusevio Cavallero— Rafael Losada— Septimo. En esta Ciudad de Cochabamba alos cinco dias del mes de Abril de mil ochosientos onse años Havlendoseme intimado de orden del Señor Governador y el Ilustre Cavildo de esta Ciudad ami el Lisenciado Don Lucas Cabrera de que en Calidad de Alcalde de Varrio del septimo Quartel pase a combocár para el dia de hoy a la ocho de la mañana a todos los Vecinos españoles de qualquiera Clase que sean à efecto de que reunidos nombren un elector que asista con su sufragio ala eleccion de colegas que han de componer la Junta provincial Guvernativa lo verifique puntualmente conforme alo mandado y congregados que fueron en el presitado dia y hora en la Casa del Teniente de Milicias Vrbanas Don Miguel del Prado despues que se leyò el Reglamento de la Junta Superior de Buenos Ayres y la general complasencia con que la oyeron procedieron a la votacion pasifica, libre, y espontaneamente en la forma publica y siguiente. El Reverendo Padre Guardian del convento de San Francisco dio, su voto por el Doctor Don Manuel Oporto— El Reverendo Padre Fray Angel Aguado lo dio por el Señor Cura Rector Don Melchor (Juan) (Jor)dan. El Reverendo Padre Fray Paulo Paulete lo dio por Don Miguel Sains. El Reverendo Padre Fray Jose Terán del mismo orden al Señor Cura Rector Don Melchor Jordán. El Reverendo Padre Fray Juan José Gonzales, lo diò por Don Miguel Sains. El Reverendo Padre Fray José Ocampo lo dio por dhò Señor Cura— Fray Lucas Roxas a Don Pedro Gallegos. Fray Gregorio Gamarra à Don Miguel Sainz. Fray Miguel Paredes al mismo Sainz— Don Juan dela Cruz Valensuela à Don Varino Claros digo Cabrera— Don Varino Cabrera al Doctor Don Manuel Oporto. El Señor Diputado Don Pedro Gallegos al Doctor Don Melchor Jordán. Don Lorenzo Antonio Zevallos del Campo al mismo Doctor Jordán. El Doctor Don/Domingo Galdò Zaina. (f. 7.) Manuel Balverde al mismo— Don Miguel— Don Ignacio Ampuero al mismo Don Miguel Don Julian

Rejas al mismo, Don Diego Bustamante al mismo. Don Lorenzo Santa Cruz al mismo. Don Antonio Ayala al mismo. Don Rafael Molina al mismo. Don Alejo Zalazar al Doctor Don Domingo Galdo, Don Justo Zambrana al mismo Doctor Galdo— Don Carlos Amésaga al Doctor Don Manuel Oporto. Don Tomás Araujo a Don Miguel Sains. El Doctor Don Manuel Oporto a Don Ignacio Ampuero Don Miguel Sains al Doctor Don Manuel Oporto. Don Pedro Antonio Asua a Don Miguel Sains Don Miguel Prado al mismo Sains. El Lisenciado Don Lucas Cabrera a Don Miguel Prado. El Reverendo Padre Fray Pedro Zelada Guardian de la Recoleta a Don Miguel Sains. Don Francisco Balderrama al Señor Doctor Jordán Don Fernando Oroscó al mismo Doctor Jordan. Don Pablo Sanabria a Don Miguel Sains— Don Pablo Lara al mismo Sains Don José Gregorio Astete al mismo Sains. Don José Mariano Aguayo al Doctor Oporto. Y resultando de ella por la pluralidad de Votos que se advierte salió legítimamente nombrado el Teniente de las Milicias Provinciales Don Miguel Sains de que doy parte a Vuestoria en exacto cumplimiento de lo mandado firmandolo para su constancia y devida solemnidad con todos los concurrentes de esta Junta en la predicha hora, día, mes, y año, *Lucas Cabrera— Fray Manuel Sienfuegos— Guardian de la Observancia de San Francisco— Fray Pedro Zelada— Presidente Guardian— Fray Angel Aguado— Fray Pablo Paulete— Fray Juan José Gonzales— Fray Jose Teran— Fray José Ocampo— Fray Lucas de Rozas— Fray Gregorio Gamarra— Fray Miguel Paredes— Pedro Gallegos— Don Lorenzo Zevallos— Lisenciado Manuel de Oporto— Alejo Zalazar— Manuel Balverde— Doctor Domingo de Galdo— Jose Gregorio Astete— José Ignacio de Ampuero— Julian Rejas— Carlos Amésaga— Tomás Araujo— Justo Zambrana— Pedro Antonio de Asua— Francisco Balderrama— Antonio Ayala Miguel del Prado— Diego Bustamante— Pablo Sevallos—/ José Mariano Aguayo— Rafael Mokina— Miguel Sains— Fernando Oroscó— José Lara— Lorenzo Santa Cruz— Narciso Cabrera— Pablo Lara—* Por impedimento de escribir de Don Juan dela Cruz Valensuela— *Miguel del Prado—* Octavo En esta Ciudad de Cochabamba a los cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos once años. Hallandose congregados en Casa del Señor Rexidor Alcalde de Aguas Don Mariano Zalamanca los Vecinos principales del Quartel que por el Ilustre Cavildo de esta Ciudad se le asignó para combocár y presidir el nombramiento de elector de los quatro colegas que han de formár la Junta Guvernativa de esta Provincia eligieron unanimes por tál elector al Señor Contador Don José Manuel Tames a excepcion de este q dio el suyo por el Reverendo Padre Prior de San Agustín Fray Pedro Zarate, cuya eleccion actuada con presencia del Reglamento de la Excelentisima Junta Guvernativa de estas Provincias — la firman los concurrentes con el sitado Señor Presidente Mariano Zalamanca — *Fray Pedro de Zarate — José Manuel Tames — Francisco Canals — Fray Apolinár Inojosa Tomás Zambrana — José del Prado y Leon — Francisco Angel Astete — José Poso — Jasinto José de Gonzales — Manuel de la Resa y Varte —* Señores electores de la Junta Provincial (*Gubernativa*) de Cochabamba — Quien me diera abundancia de talentos y conexiones con el respeto y caracter propios de un Magistrado que deve tener en fiel la balanza de la Justicia, en puntual cumplimiento las Leyes y en buen Orden las

costumbres del Pueblo! Quien ilustrara mi Alma de Vastos conocimientos de cuanto pudiese prosperar nuestra Provincia y darne medios para promover y hacer la felicidad de ella! Entonces recibiria con el honor que se me hace el nombramiento de Vocal y consagraria tareas, desvelos, y fatigas al dulce plaser al tierno y eficáz deber de propender al bien de la Patria— Pero mis talentos son notoriamente cortos, mis conexiones ningunas y escasean demasiado en mi el Carácter, el respeto, luces y proporciones necesarias a un Magistrado. Vajo tan sinceros cosonimientos y tan ingenuas confecciones, aceptando el honor que se me hace en el Nombramento de Vocal revajaria el honor y dignidad de la respetable Junta que vá a instalarse en nuestra Provincia y defraudaria a ella un Exe de su futura felicidad/Jamas permita el Cielo que la Vana y negra ((C. d...)) (*ambision*) de mandar y constituirme indignamente Padre de Republica me constituya á perjudicár a esta y á defraudar el merito de los que con dignidad y decoro deven ocupár tales empleos. Nuestra Provincia tiene en lo Cecular hombres cuyos talentos y Virtudes constituyan la dignidad de la Junta el respeto y felicidad de la Patria. Vn Via, un Allende, un Irigoyen que con respeto han savido ser ovvedicos en otros tiempos. Vn Martinez, Garavito, Vidal Cabrera y Otros infinitos con sus luces y cosonimientos pueden constituir el arreglo y prosperidad de esta Poblacion numerosa — Resivasseme esta reverente renuncia de Vocal con las ingenuas recomendaciones del merito y la Virtud, y la sincera protesta de que en Obsequio y beneficio de la patria jamas me denegare en lo compatible con mis comiciones, con el merito y poder cumplir con lo que se me encarague— Dios guarde a Vsias muchos años Cochabamba y Abril cinco de mil ochocientos once = *Mariano Antezana* En esta Ciudad de Cochabamba a los dose dias del mes de Abril del presente año de mil ochocientos once Yo Don José Joaquin Muñoz Administrador General interino de la Real renta de Tavacos Alcalde de Varrío del quartel asignado por el Ilustre Cavildo haviendo congregado a los Vecinos Españoles del de Segunda Ves por orden Verbal del Señor Gobernador Intendente para la eleccion del elector que deve concurrir con su sufragio para el nombramiento delos Colegas que han de componer la Junta provicional Guvernativa para el exercicio de sus peculiares atenciones y estando asi congregados en la Casa de mi habitacion y leidoselos en publico la instruccion y orden dela Excelentisima Junta Superior fueron dando sus Votos en la forma siguiente— El Reverendo Padre Vicario in Capite de Santo Domingo Fray José Lasarte Votó por el Señor Administrador Don José Joaquin Muñoz— El Reverendo Padre Fray Manuel Antezana por el mismo— El Reverendo Padre Fray Visente Subyeta por el mismo— El Reverendo Padre Fray Eustaquio Ocampo por el mismo— El Reverendo Padre Juan de Dios Guardia por el mismo— El Reverendo Padre Fray Gregorio Canlancha por el mismo— El Lisenciado Don Juan Marceliano Martines por el Señor Alcalde de primer Voto Don Pedro Miguel Quiroga— Don Manuel Gusmán por el Señor Administrador Don Manuel Gusman por el mismo— Don Manuel Fernandes por el Señor Alcalde de primer voto— Don Manuel Zambrana por el Señor Administrador— Don Bernardo Angulo por el mismo— Don Francisco Canedo por el mismo— Don Pedro Pereyra por el Lisenciado Martines— Don Manuel Mata por el

[f. 7 vta.]

[f. 8]

Señor Administrador— Don Manuel Rueda por el mismo Don Manuel Losada y Pinto por el mismo— Don Manuel Jordan por el mismo— Don Torivio Cardoso por el mismo— El Señor Vicario por el mismo— El Señor Administrador por el Alcalde de primer Voto/con lo qual se concluyó esta Diligencia y contados los Votos salio por electôr el Señor Administrador Don Jose Joaquin Muñoz quien estando presente aseptò y firmò con los concurrentes de que Certifico— *Doctor Geronimo de Cardona y Tagle— Fray Jose Lasarte— Fray Manuel Antezana— Fray Juan de Dios Guardia— Fray Visente Subyeta— Fray Eustaquio Ocampo— Fray Gregorio Ca'ancha— Francisco José de Canelo— Manuel Guzman y Gutierrez— Manuel Guzman— Manuel Fernandes— Torivio Cardoso— Pedro Pereyra de Castro— Manuel Zambrana— Bernardo Angulo— Manuel Losada y Pinto— Manuel Visente de la Mala— Manuel Jordan— Juan Marcelliano Martines— Manuel Rueda— José Joaquin Muñoz* = En esta Leal y Valerosa Ciudad de Oropesa del Valle de Cochabamba à los cinco dias de Abril de mil ochocientos y onse años. Haviendose congregado en la Sala Capitalar los Señores del Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad que son los mismos ya nominados en el antecedente acuerdo se hisieron presentes en ella los Ocho Vocales que han de elegir los quatro Colegas concurrentes ala Junta provincial Guvernativa acreditando cada uno su eleccion con las mismas Actas entregadas a mi el Escrivano por los Diputados que se nombraron en dicho Acuerdo siendo los dichos electos por el primer Quartel el Presvitero Don Juan Bautista Oquendo. Por el Segundo el Señor Regidor Don Pedro Vidal, por el tercero el Sargento mayor Don Bartolomé Gusman. Por el quarto el Señor Sindico Procurador Lisenciado Don Manuel Cabrera. Por el quinto el Capitan Don Antonio Allende. Por el sexto el Capitan Doctor Don Manuel de la Via. Por el septimo el Teniente del regimiento Provincial Don Miguel Sayns. Y por el octavo el Señor Ministro Contador Don José Manuel Tames à todos los quales haviendose leído de antemano la Superior orden y Reglamento dirigidos por la Excelentisima Junta del Rio de la Plata de once de Febrero inmediato levantandose de su asiento el Señor Alcalde Ordinario de primer voto Don Pedro Miguel de Quiroga les recivio juramento que lo hisieron por Dios nuestro Señor y la Santa Imagen de Cristo Crucificado prometienddo todos y cada uno en particular Obrar bien y fielmente en el asunto que se les encomienda vajo de cuya formalidad y haviendo(se) tratado y tenido por combeniente que los Señores Capitulares se retiren para que el Acto se verifique con toda livrtad, procedieron a dicha eleccion en la forma y manera siguiente= El dicho Presvitero Doctor Don Juan Bautista Oquendo dio su Voto al Capitan Doctor Don Manuel dela Via al Señor Alcalde ordinario interino de primer voto Don Pedro Miguel Quiroga, al Señor Sindico Procurador Don Manuel Ca'abrera, y al Señor Regidor Don Mariano Zalamanca. El dicho Señor Don Pedro Vidal electo por el segundo Quartel dio su voto al Señor Alcalde ordinario de primer voto Don Pedro Miguel Quiroga al Lisenciado Don Manuel Cabrera à Don Miguel Sains y al mismo Regidor Don Mariano Zalamanca. El electo nombrado por el tercer quartel Don Bartolomé Gusmán dio el suyo al Señor Alcalde Don Pedro Miguel Qui-

roga al Señor Sindico Don Manuel Cabrera al Señor Regidor Don Ramon Laredo— y à Don Manuel Gutierrez Gusman. El dicho Señor Sindico Don Manuel Cabrera elegido por el quarto Quartel dio el suyo al Doctor Don Manuel de la Via al referido Señor Alcalde Don Pedro Miguel Quiroga à Don Mariano Antezana y a Don Mariano Zalamanca. El electo por el quinto Quartel Capitan Don Antonio Allende dio el suyo al ya sitado Don Mariano Antezana al Señor Alcalde Don Pedro Miguel Quiroga al Señor Sindico Procurador Don Manuel Cabrera y al Señor Regidor Don Mariano Zalamanca. El electo por el sexto Quartel Doctor Don Manuel de la Via dio el suyo al Señor Alcalde de primer voto Don Pedro Miguel Quiroga Don Mariano Antezana Don Manuel Cabrera y Don Mariano Zalamanca. El electo por el septimo Quartel Don Miguel Sains dio el suyo al dicho Señor Alcalde de primer voto, a Don Mariano Antezana à Don Faustino Garavito y al Doctor Don Francisco Vidal. El electo por el octavo q lo es el Señor contador Don Jose Manuel Tames dio el suyo por el Doctor Don Manuel de la Via para el Señor Don Pedro Miguel Quiroga, Don Jose Antonio Arriaga, y Don Mariano Antezana. Con lo qual se concluyo esta Votacion que la firman los electores por ante mi de que doy fe— *Juan Bautista Oquendo: Pedro Vidal. Bartolomé Gusman Manuel Cabrera Antonio de Allende Manuel de la Via Miguel Sains— José Manuel Tames— Marcos de Aguilar y Perez*— Nota Que el Doctor Don Juan Bautista Oquendo elector constituido por el primer Quartel al tiempo de firmar la antecedente acta me ha entregado un papel para que su contenido se transcriba en este lugar y ala letra dice asi— El elector del primer Quartel a tiempo de firmar la acta de la eleccion de los Colegas de la Junta Provincial dijo que queria se pusiese en ella la nota siguiente Que haviendo uno de los colegas electos para la Junta provincial|| de este Gobierno Don Mariano Antezana no tuvo que desir sobre su lexitimidad en el Acto de la eleccion por constarle ser adicta al sistema actual por/todas sus Operaciones pero que haviendose transmitido la eleccion hecha en su persona à este Vecindario le han hecho cargo al elector de que devio oponerse à la eleccion de Don Mariano Antezana por estar inavilitado para el empleo de Vocal por prevencion de la junta Superior la que ordena que ninguno que tenga relacion con los que no fueren adictos à la Causa de la Capital fuera el electo, y Respecto de que Don Mariano era Cuñado de Don Juan Carrillo y tio del hijo de dicho Don Juan no podia ser elegido de Colega por hallarse dichos sus deudos cansados por las presentaciones hechas contra los dos por el Doctor Don Francisco Patiño. Y que pone esta nota por motivo de reparo que ha puesto el Vecindario requiriendole al elector— Asi consta de dicho papel, y de orden Verval del Ilustre Cavildo lo transcribo y pongo la presente. Cochabamba y Abril seis de mil ochocientos onse= *Aguilar*— En esta Leal y Valerosa Ciudad de Oropesa del Valle Cochabamba a los seis dias del mes de Abril de mil ochocientos y once años Congregados en su Sala Capitalar los Señores del Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad con asistencia del Señor Sindico Procurador de ella mandaron traer ala Vista la Acta de la Votacion Celebrada el dia de ayer por los electores nombrados en los (ocho) Quarteles de esta Capital y resultando de ello que segun la pluralidad de los

ff. 8 vta.]

[f. 9 vta.)

ff. 9]

Votos son verdaderos electos para colegas de la Junta Governativa de esta Provincial el Señor Alcalde ordinario de primer Voto Don Pedro Miguel de Quiroga. El Señor Regidor de Policia Don Mariano Zalamanca El Señor Sindico Procurador General Don Manuel Cabrera y el Teniente del Regimiento de Voluntarios Don Mariano Antesana expuso dicho Señor Alcalde con bastante encarecimiento que no podia menos que llenarse de la mayor gratitud y reconocimiento al cuerpo de los electores y Vecindario contemplando haverse tenido presente su persona en aquella eleccion Sin embargo de hallarse desnudo de merito y aptitud para tan alto y elevado encargo de que no podia menos que rendirle las devidas gracias Pero que sobre el punto de aceptarlo se le presentava a la consideracion que su actual ejercicio y administracion de la Vara de Alcalde ordinario no le era liso dimitirla no tanto por la dignidad y honrosas circunstancias del propio empleo quanto por la persona que le tiene substituida como lo es el Excelentisimo Señor Vocál representante y la gravedad de la confianza. Y que por lo tanto se le tuviese por ahora por escusado hasta tanto que se instruya de la expresa voluntad de su substituyente. En cuyo estado estando dhos Señores Capitulares en disposicion de consultar este punto al Gobierno y proceder a la recepcion de los otros tres electores haciendolo llamar para el efecto al yá sitado Don Mariano Antesana Dentrado que fue este y enteradose del fin de su llamada exivio un memorial por el que se escusa ausisamente del empleo que se le confiere por las razones y motivos que en el se presentan poniendo para su constancia en mano de mi el Escrivano todo lo que hà motivado Para que este Ilustre Cuerpo hecho cargo de estos acontecimientos acordase como de facto acuerda dar cuenta y consultar con dicha Acta y la presente acompañadas del correspondiente oficio al Señor Gobernador Intendente, y lo mismo al Excelentisimo Señor Vocál representante para que à consecuencia de su merito se sirva resolver lo que estimare mas combeniente. Con lo qual se concluyó este Cavildo y los Señores Capitulares que asisten à el firman de que doy fè— Quiroga— Vidal— Zalamanca— Irigoyen— Laredo— Gumucio— Quiroga— Cabrera— Marcos de Aguilar y Peres— Escrivano de Su Magestad Publico y de Cavildo— Señores electores de la Junta Governativa de Cochabamba— Quien me diera abundancia de talentos— y conexiones con el respeto y Caracter propios de un Magistrado que deve tener en fiel la Balanza de la Justicia en puntual cumplimiento las Leyes, y en buen orden las costumbres del Pueblo! Quien ilustrara mi Alma de bastos conocimientos de quanto pudiere prosperar nuestra Provincia y darme medios para promover y hacer la felicidad de ella! Entonces recibiria con el honor que se me hace el nombramiento de Vocál y consagraria tareas y desvelos y fatigas al dulce plaser al tierno y eficaz dever de propènder al bien de la Patria; pero mis talentos son notoriamente cortos mis conexiones ningunas y escasean demasiado en mi el Caracter el respeto y proporciona necesarias aun Magistrado. Bajo tan sinceros conocimientos y tan injenuas confesiones aceptando el honor que se me hace en el nombramiento de Junta revajaria el honor y dignidad de la Respetable Junta que bà à instalarse en nuestra Provincia y defraudaria à ella un Exe de su futura felicidad = Jamas permita

el cielo que la vana y negra ambicion de mandar y constituirme indignamente (te) Padre de Republica me constituya à perjudicar à esta y à defraudar el merito de los que con dignidad y decoro deven ocupar tales empleos— Nuestra Provincia tiene en lo secular hombres cuyos talentos y virtudes constituyen la dignidad de la Junta el respeto y felicidad de la Patria Vn Via un Allende un Irigoyen que con respeto han avido ser ovedecidos en otros tiempos un Martines, Garavito— Vidàl Cabrera y otros infinitos que con sus luses y conocimientos pueden constituir el arreglo y prosperidad de esta poblacion numerosa = Resivase me esta reverente renuncia de Vocál con las ingenuas recomendaciones del merito y la virtud y la sincera protesta de que obsequio y beneficio de la Patria jamas me denegase en lo compatible con mis comiciones con el merito y el poder cumplir con lo que se me encargue— Dios guarde a Vsias muchos años Cochabamba y Abril sinco de mil ochocientos Onse— Mariano Antesana = Concuera con las dos Actas y memorial a su contesto à que me remito Cochabamba y Abril siete de mil ochocientos onse, y en fe de ello lo signo y firmo— aqui un signo— Marcos de Aguilar y Perez Escrivano de su Magestad Publico y de Cavildo— Deseando este Cavildo Obrar en todas sus acciones, y acuerdos con el mayor acierto = Pasa à manos de Vsia las adjuntas copias de la Acta de votacion celebrada antes de ayer por los electores de los quatro Colegas que han de concurrir a la Junta Governativa de esta Provincia y de la que a su consecuencia, y accesiamentos tiene estampadas /en su libro Capítular para q, instruido de su merito se sirva determinar lo que tuviere por mas combeniente al bien de la Patria, mientras la resolucion del Excelentisimo Señor Vocál Representante à quien con iguales documentos se le da cuenta con el mismo obgeto— Dios guarde à Vsia muchos años Sala Capítular de Cochabamba y Abril siete de mil ochocientos onse.— (Señor Gobernador— Intendente Don Francisco de Rivero) Pedro Miguel de Quiroga— Pedro Vidal— Mariano Zalamanca— Doctor Sebastian de Irigoyen ((La))(Ramon Laredo y Rios— Julian Quiroga— Manuel Cabrera = Cochabamba Abril nueve de mil Ochocientos onse— Por resivido este oficio del muy Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad en que se da parte con testimonio de la eleccion (que se halla) verificada por los nombrados de los Ocho Cuarteles de la Ciudad para vocales de la Junta Provincial Governativa en las personas del Alcalde de primer voto Substituto Don Pedro Miguel Quiroga del Regidor Don Mariano Zalamanca el Sindico Procurador el Licenciado Don Manuel Cabrera y del Alferes del Regimiento Provincial Don Mariano Antesana con la sumisa y atendida renuncia que este ditimo ha hecho del empleo en atencion à sus recomendadas y urgentes comiciones y la representacion que el primero hace para suspender su aceptacion declarase que la renuncia es admitida por las justas razones que expone y que en su virtud se proceda à nueva eleccion de este Vocál por los mismos electores incontinenti y sin dilacion y que la representacion del primero el Alcalde Substituto Don Pedro Miguel Quiroga no ha lugar tanto por la prevencion del Articulo dies y siete de la misma orden Superior en que deja à su obsion el elegir uno de los dos empleos por su incompatibilidad quanto por que hallandose este Gobierno reencargado de evitàr

(f. 10)

(f. 10 vta.)

toda dilacion en el establecimiento de la Junta no esta en su arvirio el diferiría por consideraciones políticas de su atencion en cuya virtud se le notifique lo acepte ó renuncie en el dia usando del arvirio que le presta el articulo citado para proceder en caso de su renuncia a la eleccion de su destino vacante en la misma conformidad que queda prevenido por el antecedente y en el de su aceptación à resvirlo. Y que con incersion de este auto se le pase el correspondiente oficio al Muy Ilustre Cavildo dandose cuenta con testimonio del mismo, à la Excelentisima Junta y al Excelentisimo Señor Representante— *Rivero— Doctor Cabrera—* El Señor Don Francisco del Rivero Brigadier de Reales Exercitos y Gobernador Intendente de esta Provincia proveyo y firmò el Decreto antecedente con acuerdo de su Asesor en el dia, mes, y año de su fecha— Ante mi *Francisco Angel Astete* Escrivano de su Magestad Publico Real Hacienda Gobierno y Dismos— En dicho dia mes y año Yo el Escrivano hice saver su tenor al Señor Alcalde de primer Voto Don Pedro Miguel Quiroga quien lo firma doy fe— *Pedro Miguel Quiroga— Astete—* Nota se sacaron los testimonios mandados en el Decreto antecedente y se le entregaron al Señor Gobernador Intendente hoy dia Cochabamba nueve de Abril de mil Ochocientos onse— *Astete— Cochabamba* Abril dies de mil Ochocientos onse— Por constante la notificacion hecha al Alcalde de primer Voto substituto Don Pedro Miguel de Quiroga no habiendo verificado (*pasado el dia*) la renuncia o aceptación del empleo de Vocal en que fue electo notifiquese por segunda lo haga en el acto por lo urgente que es esta atencion al Gobierno vajo de apercevimiento que de no verificarlo cuando exige, se le declara por tacitamente renunciado y se mandará proceder à nueva eleccion usando este Gobierno de las facultades que le son anexas por la Superior orden y de hacerlo asi de cuenta el Escrivano de Gobierno sin perdida de momento notando por Diligencia su contestacion— *Rivero— Doctor Cabrera—* El Señor Don Francisco del Rivero Brigadier de R.^o Exercitos y Gobernador Intendente de esta Provincia proveyo y firmò el anterior Decreto con dictamen/de su Asesor en el dia mes y año de su fecha Ante mi *Francisco Angel Astete—* En la misma fecha yo el Escrivano hice notorio el Decreto antecedente al Señor Alcalde de primer Voto Don Pedro Miguel Quiroga quien inteligençiado de su tenor expuso que en atencion à que el Ilustre Cavildo ya tiene dada cuenta al Excelentisimo Señor Representante del Superior Gobierno de estas provincias sobre el asunto à que se contrae dicho Decreto y el separadamente por lo que respecta à su representacion no tiene obcion para deliberar en el particular hasta tanto que se resuelva por aquella superioridad y que en su inteligençia resuelva el Gobierno lo que tuviese por combeniente y lo firma doy fe— *Pedro Miguel Quiroga— Astete— Cochabamba* Abril Catorce de mil Ochocientos onse— Vista la Diligencia antecedente y lo que en ella ha contestado el Regidor Depositario de la Vara de Alcalde de primer Voto requerido segunda ves con la Providencia de dies del corriente: declarase deverse proceder à nueva eleccion de Colega en su lugar sin perjuicio de qualquiera resolucion que se tomare por el Excelentisimo Señor Representante del Superior Gobierno de estas Provincias. A cuyo fin el Escrivano del Cavildo sitara para esta tarde a los electores de

los Ocho Cuarteles— *Rivero—* Lo mando y firmo el Señor Gobernador Intendente y Brigadier de los Reales Exercitos Don Francisco del Rivero en el dia mes y año de su fecha— Ante mi *Marcos de Aguilar y Perez—* Nota que en Virtud de la Providencia antecedente fueron sitados los electores para el fin q. en ella se previene y de facto se hizo la eleccion constante en el Libro de acuerdos del Ilustre Cavildo de que se pondrà à continuation el correspondiente testimonio— *Aguilar—* En esta Leal y Valerosa Ciudad de Oropesa del Valle de Cochabamba. Haviendose congregado en esta Sala Capitulár los Ocho electores nombrados por los Cuarteles que comprehende este Vecindario en Virtud de la Providencia dictada por el Señor Gobernador Intendente con esta fecha para elegir nuevos Colegas en lugar del Señor Alcalde Don Pedro Miguel Quiroga y Don Mariano Antessana por la renuncia de este è incompatibilidad de oficio de aquèl procederian è dicha eleccion en la forma siguiente. El electòr del primer quartel Doctor Don Juan Bautista Oquendo— Presvitero dio su voto por el Capitan Doctor Don Manuel de la Via, y el Doctor Don Marcos Escudero entendiendose ser su voluntad que con el primero se reemplase la renuncia de Don Mariano Antessana— El elector del segundo Quartel regidor Don Pedro Vidál dio el suyo por el dicho Doctor Don Manuel de la Via y por el Capitan Don Antonio Allende vajo de la misma advertencia que contiene la votacion presente. El elector del tercer Quartel Don Jose Joaquin Muñoz dijo que en todo se conforma con la votacion del Doctor Don Juan Bautista Oquendo. El del quarto Licenciado Don Manuel Cabrera dijo que igualmente se conforma con la votacion de dicho Doctor Oquendo. El elector del quinto Capitan Don Antonio Allende dio el suyo por el Doctòr Don Francisco Vidal en lugar del Señor Alcalde Don Pedro Miguel Quiroga y por el Doctòr Don Marcos Escudero en lugar de Antessana. El elector del Sesto Doctor Don Manuel de la Via dijo que se conforma con la votacion del Capitan Don Antonio Allende. El del septimo el Alférez digo Teniente del Regimiento de Voluntarios Don Miguel Sains— dijo Que en todo se conforma con la votacion del Doctor Don Juan Bautista Oquendo. El Ministro Contador Don José Manuel Tames elector del Octavo Quartel dijo que asi mismo se conforma con la votacion antecedente de Don Miguel Sains. Con lo qual se concluyó esta Votacion la que firman dichos Señores por ante mi de que doy fe— *Juan Bautista Oquendo— Pedro Vidál— José Joaquin Muñoz— Manuel Cabrera— Antonio Allende— Manuel de la Via— Miguel Sains— Jose Manuel Tames— Marcos de Aguilar y Perez—* [f. 11 vta.] Por completa la eleccion de los quatro Colegas que tiene de componer con el Señor Gobernador Presidente la Junta Provincial Guvernativa mandada erigir en todas las Capitales de Provincia por orden de la Excelentisima Junta Provisional de Buenos Ayres en las personas del Capitan Doctor Don Manuel de la Via (y) (d)el procurador de la Ciudad Lisenciado Don Manuel Cabrera Abogado de la Real Audiencia del Distrito del Regidor Don Mariano Zalamanca y del Doctor Don Marcos Escudero con la Calidad este ultimo de serlo en lugar de Don Pedro Miguel Quiroga primer electo para en caso que este renuncie el empleo— Agreguese al expediente de la primera eleccion y dar cuenta con todo lo obrado à dicha Excelentisima Junta para su

[f. 11]

[f. 11 vta.]

aprovacion, nombrado como nombro y elijo en mi lugar y mientras mi ausensia al exercicio para Presidente interino de ella al teniente Coronel del Regimiento de Veteranos de Cochabamba Don Jose Dies de Medina mediante las facultades y obcion que para ello se me confirió por el Excelentísimo Señor Vocal Representante y en su virtud resivase en la forma acostumbrada en el Ilustre Cavildo previo el juramento que cada uno deve prestar y hagase igual Diligencia de posesion y reconocimiento en las Reales Cajas por los Señores Ministros y de mas dependientes de ellas à que concurreran los Administradores de los demas Ramos y Oficinas Reales— fecho publicuese bando que le haga notorio à todo este Vecindario y Circulense las ordenes necesarias à todos los Subdelegados de la comprœcion al mismo efecto, con declaracion de que el Asesor de Gobierno continua de tål con la Junta Provincial Guvernativa segun lo tiene declarado la misma Excelentísima Junta en orden posterior de veinte y cinco de Febrero exerciendo sus funciones con las mismas Calidades y prerrogativas que lo harian con el Governador segun ordenanza. Y para que todo se cumpla hagase saver al Ilustre Cavildo esta Providencia previniendo que en lugar que en lugar [sic] del Regidor Don Mariano Zalamanca y del Sindico Procurador procedan à haser nueva eleccion en otras personas Capaces de llenar las Obligaciones de ambos empleos— *Francisco del Rivero— Doctor Miguel José de Cabrera—* Lo mandò y firmò el Señor Brigadier de los Reales Exercitos y Governador Intendente de esta Provincia de Cochabamba con dictamen de su asesor en ella a los quinze dias del mes de Abril de mil ochocientos onse Antemi *Marcos de Aguilar y Peres—* En esta Leal y Valerosa Ciudad de Oropesa del Valle de Cochabamba à los quinze dias del mes de Abril de mil ochocientos onse años en virtud del auto antecedente se congregaron en su Sala Capitular los Señores del Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento à saver los que à la conclusion iràn firmados y despues de leido su contesto observando lo mandado en el Acordaron se proceda à la recepcion del Teniente (*Coronel*) Don Jose Dies de Medina en el empleo de Governador Interino y Presidente de la Junta Provincial guvernativa que se acava de instalar como tambien à los Vocales o Colegas electos para ella y hallandose presentes levantandose de su asiento el Señor Governador Don Francisco del Rivero— les recivio juramento que lo hicieron por Dios nuestro Señor y la Imagen de Cristo Crucificado poniendo la mano derecha al pie de ella prometiendo obràr bien y fielmente en el exercicio que se les confiere— En cuyo acto advirtio el Doctor Don Marcos Escudero que su aseptacion es con la calidad de que quando le combenga separarse y renunciar se le hade admitir libremente sin que se ponga embaraso alguno, y Don Mariano Zalamanca de que siempre que resultase de que la Excelentísima Junta le ha destinado à Otro empleo se le hade igualmente admitir la renuncia del que al presente/lo asepta lo que fecho pasaron inmediatamente à las Reales Cajas y en ella tomaron el asiento que le corresponde en signo de posesion y autoridad en ella y con esto quedaron todos sinco recibidos en los referidos empleos y la firmaron de que doy fê— *Francisco del Rivero— Vicende Ramon de Espinosa y Arrazola— Pedro Vidal— Doctor Sebastian de Irigoyen— Mariano Zalamanca— Ramon Laredo— Jose Gabriel Gumucio*

— *Manuel de Cabrera— Manuel de la Via— Marcos Escudero— José Mariano Dies de Medina— Marcos de Aguilar y Peres* Escrivano de su Magestad Publico y de Cavildo— Concuerta con las Actas originales que existen en el Libro de Cavildo que al presente corre à que me remito Cochabamba y Abril veinte de mil ochocientos y onse años— *Marcos de Aguilar y Peres*— Escrivano de su Magestad Publico y de Cavildo— Doy fê que despues de librado el antesedente testimonio se han substituido en lugar de los Señores Vocales de la Junta Doctor Don Manuel de la Via y Don Marcos Escudero los que constan del acuerdo Celebrado por el Ilustre Cavildo en veinte y quatro del que corre cuyo Capitulo a la letra dise asi Congregados en su Sala Capitular los Señores del Ilustre Cavildo Justicia, y regimiento de esta Ciudad en conjunto de los Señores que componen la Junta guvernativa de esta Provincia se leyò la superior orden del Excelentísimo Señor Vocal Representante de la Excelentísima Junta de Buenos Ayres Doctor Don Juan José Castelli de die[s] y nueve del presente mes dirigida al efecto de que al Señor Alcalde interino de primer voto Don Pedro Miguel de Quiroga en el Caso de aseptar el empleo de Vocal de dicha Junta por eleccion de este Vecindario se le ponga incluso y exercicio de el y lo mismo al Teniente del Regimiento de Voluntarios Don Mariano Antesana por no admitirsele la renuncia que hizo de igual empleo. En Cuya consecuencia siendo estimulado dicho Señor para que resuelva inmediatamente sobre este punto tanto con la Providencia de dicha Junta que ya se le havia notificado el dia de ayer como es lo verbal Dijo que sin embargo de ser quasi continuo el atraso de su salud y por tanto deviles sus fuerzas para el puntual desempeño de una confiansa de tanto peso; pero que por que no se entienda que su animo es posponer el bien de la Patria desde luego admitia dicho cargo de Vocal con la calidad de que siempre que le resultare mayor deterioro de su salud o le aconteciere algun accidente grave se le hade admitir la renuncia que hiciere vajo de cuya advertencia el Señor Presidente de la referida Junta levantandose de su asiento le recivio el Juramento que corresponde y lo mismo al dicho Don Mariano Antesana que lo hicieron por Dios nuestro Señor y la Imagen de Jesuchristo Crucificado, prometiendo cada uno en particular obrar bien y fielmente à cuya conclusion dijo— dicho Señor Presidente si asi lo hacen Dios nuestro Señor/les ayude y al contrario se les demande quedando con esto resividos y poseccionados en los empleos de tales Colegas de la expresada Junta— Asi consta y parece de dicho acuerdo al que me remito y en fê de ello lo firmo— *Marcos de Aguilar y Peres—* Entrelíneas— Don Francisco Ramos— Don Manuel Estevan Paz— Don Manuel Viloa— Don Sebastian Negrete— el Previstero Don Miguel Arse por el Capitan Don Antonio Allende— Doctor Don Manuel de la Via tuvo quinze votos— Guvernativa— Sesion Governador Intendente Don Francisco del Rivero que se halla— pasado el dia— Coronel— enmendado— Asesor— Jordan— de estos— R— d— todo vale

Concuerta con el expediente de su contesto q este en el Archivo de este Gobierno al q. remitiendome signo y firmo. Cochabamba Mayo dos de mil Ochocientos onse años—

Francisco Angel Astete

[Hay un signo del escribano] Es.^{ca}. de S.M. Pub.^{ca}
R.¹ Haz.^{da} Gov.^{na} y Dño

[f. 12 vta.]

[carpeta 2.ª] /Cochabamba Abril 16 de 1811.

D. José Mariano Diez de Medina,
Presidente de la Junta.

Dà parte que hã sido nombrado Presidente y que se han elegido los vocales de la Junta. Promete sostener la causa con entusiasmo patriótico. Dice que en el correo sig.^{to} se remitirà el testimonio del Establecim.^{to} de la Junta.

Acuse recivo.

/Exmõ. Sõr.

[f. 1]
[documento
2.ª]

Como el Sõr. Gobernador Intendente de esta Probinsia D.^a Francisco del Rivero hubiese dispuesto salir à Campaña con sus Tropas, à reunirse con las auxiliares de esa Capital, contra las enemigas existentes en el Desaguadero, determinò de acuerdo con el Exmõ. Sõr. D.^a Juan José de Castelli, que el mando quedase en mi Persona, nombrandosemè por Presidente de la Junta Probinsial instalada en esta Capital, cuos Vocales acaban de elegirse en las Personas de D.^a Mariano Salamanca, y de los Dõres. D.^a Manuel de la Via, D.^a Manuel Cabrera, y D.^a Marcos Escudero: Luego que se me pasó aquella noticia me resolvì siegamente a obedecer aquella determinasion, y sacrificar todos mis esfuerzos en serbisio de la Patria: Con la misma resignacion admiti aquel cargo prestando el debido Juramento para empeñarme en belar sobre la seguridad, y tranquilidad de esta Probinsia, exforçando su entusiasmo Patriótico /en apoyo de la Justa Causa sostenida por esa Excelentissima Junta, y abrasada por esta Probinsia.— Nose da cuenta instruida á V. E. de la eleccion de los indicados Vocales por la misma Junta à merito de que la pronta salida del Correo nõ dà lugar para ello; siendo esta la causa de antioparme à ponerlo en su noticia, hasta que en el siguiente se efectue por la nominada con los testimonios de lo obrado; lo que partiippo a V. E. prometiendõ empeñar toda mi actividad, exfuerzo bigilansia, y Patriotismo en el sobsten de sus sabias deliberaciones, y aspirando aqne me lisonjëé con sus superiores presepotos el debido cumplimiento.

Dios guarde à V. E. por muchos y felises años para la prosperidad del Reyno. Cochabamba, y Abril 16., de 1811.,

Exmõ Señor

Jose Mariano
Diez de Medina

Exmõ. Sõr. Presidente, y Vocales de la Superior Junta Gubernatiba de B.^a A.^a

[f. 1]
[documento
3.ª]

/Ha recibido esta Junta el Oficio de V. de 16 de Abril ult.^o en que (lle) da parte de haver sido nombrado Presidente de esa Junta Provincial y que se hãn elegido los Vocales de ella, quien remitirà al correo sig.^{to} lo obrado p.^a su establecim.^{to}; y de quedar enterada se lo aviso à V. p.^a su inteligencia y gob.^{no}

Dios guè à V. m.^a a.^a B.^a A.^a Junio 27 de 1811.

S.^o Presid.^o de la Junta Prov.^l de Cochabamba.

Exmõ S.^o

[f. 1]/N.^o 1.^o

[documento
4.ª]

El dia 15, del ultimo Abril, se realizó la idea feliz de equilibrar la autoridad despotas del antiguo Gobierno, con la dependencia popular de su nueva

constitucion, acordada en el Reglam.^{to}, y se erigio esta Junta Provincial; sin mas pompa, ni aparato q.^o el asombro, y la admira.^o de ver habia llegado el precioso momento, q.^o tardaba tanto en la esperanza de unos, yse reputaba quimerico en concepto de otros. Llegar un Pueblo à formar su Gobierno con plena libertad y satisfacion suya, y quedar este obligado al alto honor, y confianza que se le hace del Magisterio Gefel! Que contraste tan hermoso p.^a esperar un cumulo de felicidades en una Prov.^a q.^o p.^a si sola hace ventajas à otras Juntas, en las excelentes disposiciones de sus habitantes, y privilegiado suelo. No es este tpo. oportuno, ni bastante p.^a elucidar analiticam.^{te} los vellos efectos politicos, q.^o emanan de semejante (bovemos à decir) inclita idea de V. E. si solo darle el parte con la acta adjunta en testimonio, q.^o autoriza su /legalidad, quedando à impartir delas Subalternas, mientras recobrados del extasis q.^o nos embarga, separamos archivar mexor el justo reconocimiento, alas asertadas incubaciones, q.^o ocupan à esos Padres conscriptos p.^a la prosperidad de estas Prov.^{as}

Dios guè. à V. E. m.^a an.^a Cochabamba Mayo 2. de 1811.

Exmo Señor

Jose Mariano
Diez de Medina

Pedro Miguel de Quiroga

Manuel de Cabrera
Mariano Zalamanca

Mariano Antezana

Exmã. Junta Gubernativa
delas Prov.^{as} del Rio dela Plata

/Por el oficio de VS de 2 de Mayo ultimo queda enterada esta Junta dela instalacion de esa Provincial, y dela Actas y demas diligencias practicadas al efecto; todo lo qual es de su aprovacion.

Junio 26 de 1811

Ala Junta Provincial de Cochabamba

[Instalación de la Junta subalterna de Tucumán.]¹

[25 de febrero a 28 mayo de 1811]

/Tucuman Feb.^o 27., de 1811.

El Cabildo.

Que darà el mas debido cumplimiento à la orden de V. E. para instalar Juntas en las Ciudades.

Archiveas.

Con testimonio delo obrado, en cumplim.^{to} del Reglam.^{to} p.^a el establecimiento delas Juntas Provinciales, y Subalternas, se dà parte de haberse instalado la de esta Capital de Cochabamba.

[f. 1 vta.]

[f. 1]
[documento
5.ª]

[carpeta 1.ª]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, San Luis, Santiago del Estero, Tucumán, S. V. C. II, A. 9, N.º 2. — CARPETA 1.ª: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 22 cent.; letra inclinada, interlínea 14 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 11 a 18 mil.; conservación buena. — CARPETA 2.ª: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 11 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlínea 8 a 18 mil.; conservación buena; lo en bastardilla está subrayado en el original. — CARPETA 3.ª: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlínea 9 a 18 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 3.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 20 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 10 mil.; conservación buena. — CAR-

[f. 1]
[documento
1.º]

/Excmo. S.º

Impuesto este Cav^{do} del Reglam^{to} impreso, q^o con oficio de 11 del corr^{to} se ha dignado V. E. dirigirme sobre la Instalacion de la Junta Provic^l Governat^a q^o deve formarse en esta Ciudad, se dará el mas devido, y exacto cumplim^{to} como V. E. ordena.

Dios gué. a V. E. m.º a.ª Sala Capitalar de S.ª Mig.^d de Tucuman y Feb.º 25 de 1811.

EXCMO Señor

Jose Manuel Teran

Bernabé Araoz

Mig^d Perez Padilla

Diego de Araoz

Cayetano Araoz

EXCM^a. Junta Guv.^a de las Prov.^{as} del Rio de la Plata.

[carpeta 2.ª]

/Tucuman Marzo 10 de 1811

El D.^o D.^o Pedro Mig.^l Araoz

Representa las nulidades conque contra la expresa prevencion de V. E. se ha procedido a la eleccion de Electores, y a los de los colegas p.^o aq.^l la Junta subalterna, el consig.^{to} disgusto gal de aquel Vecindario, y los daños que se temer, prám.^{te} por el Parentesco, ó adhesion de los colegas al com.^{to} de Armas q.^o há de presidir la Junta.

Contes[te]lese al Cura se abstenga de mezclarse en inducir la division de su Pueblo q.^o se ha distinguido p.^o su union, y paz—

Ab.^l 8

1811

/Excmo. Señor

[f. 1]
[documento
2.º]

El recurso a la superioridad es tan justo, como debido, y urgente, quando los particulares sucesos se abanzan á frustrar los antelables fines de sus sabias Providencias, y á defraudar las ventajas de

FETA 4.ª (A): manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis (II) y bastardilla está intercalado.

— **CARPETA 4.ª (a):** manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 6 a 10 mil.; conservación buena. — **DOCUMENTO 4.º:** original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra de Araoz, interlíneas 8 a 12 mil.; conservación buena.

— **DOCUMENTO 5.º:** original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 mil.; conservación buena. — **DOCUMENTO 6.º:** original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 12 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis (I) y bastardilla está intercalado.

— **CARPETA 5.ª:** manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 X 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 12 mil.; conservación regular, se encuentra algo deteriorado; lo indicado entre paréntesis (II) se halla testado. — **CARPETA 6.ª:** manuscrita; papel común, formato de la hoja 30 1/2 X 20 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 8 mil.; conservación buena.

— **DOCUMENTO 7.º:** original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado. — **DOCUMENTO 8.º:** borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 16 mil.; conservación buena. — **CARPETA 7.ª:** manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 16 mil.; conservación buena. — **DOCUMENTO 10.º:** original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena. — **DOCUMENTO 11.º:** borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 16 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis (II) y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

la causa publica: el fundado rezelo de ver hollado este comun interés inseparable de la qualidad de Ciudadano, y Patriota, y la notoria probidad de tan augusto Gobierno, han activado mi pusilanimidad hasta el grado de esperar de V. E. la invariable benignidad de prestarse a mi sumiso reclamo.

Como uno de los seis Electores nombrados en los respectivos Cuarteles para la eleccion de los Colegas, que a una con el Presidente hán de formar la Junta Subalterna, q^o ordena la superioridad de V. E., pasó á la Sala Capitalar el quatro del corriente: el primer paso, q.^o se dió antes de principiár la votacion fué proponernos los Electores Doctor D.^o Agustín de Molina Vacaletto Foraneo de esta Ciudad, y D.^o Clemente Zavaleta á D.^o Domingo Villafañe Tio carnal del uno, y afin del otro alli mismo presente como uno de los Electores, y á D.^o Francisco Vgarte, y aunque en el mismo acto preferi con entereza desatender la propuesta mas bien, q.^o sacrificar la libertad de mi sufragio, no tube la satisfaccion de aplaudir igual Triunfo en los demas Electores sobrinos igualmente de dicho Villafañe; antes si miré con el mayor dolor enfocarse la libre votacion entre los estrechos respetos de su entroncamiento: se me ejecutó con eficacia á q.^o especificara los motivos de mi disenso, pero estimé mas conveniente dejar cohibidos los sentimientos, y enlases de la sangre, q.^o no franquearles un ruidoso rompimiento, q.^o pudo, y debió impedir el mas prudente silencio. Asi es, q.^o concluida la votacion, dirigí un Oficio al Ilustre Cavildo, solicitando á sombra del inmediato parentesco entre los Vocales, y el Electo la oportunidad de orientar á V. E. con toda la ingenua veracidad, á q.^o me obligan sus venerables respetos, sobre los defectos, q.^o vician la presente eleccion, é inutilizan los rectificados fines, q.^o intenta la Paternal vigilancia, q.^o respira la Circular de V. E.

No nos es preciso recurrir al sabio preliminar discurso, q.^o encabeza las Ordenanzas de V. E. p.^o estár intimamente convencidos de las probadas, y prudentes miras, q.^o hán animado la instalacion, y sostén del nuevo plan de Gobierno con q.^o nos felicitamos. La sustitucion de una autoridad colectiva á la individual anterior, la revisescencia de los amortecidos derechos de la Patria, y del Ciudadano, la proporcion de una felicidad de que no conservabamos la mas debil esperanza, las dulces y suaves ventajas de un Gobierno popular, han sido, y serán siempre el inestimable fruto, con q.^o las sabias providencias de V. E. alimenten nuestra regeneracion. A este fin en la creacion de estas Juntas Provinciales, y subalternas miramos con filial reconocimiento la Paternal precaucion de contener las Autoridades con la zelosa atencion de los Colegas, de no aventurar en una sola mano el incontrastable Fiel, q.^o designe el peso legal, y su proporcion, y ultimamente la de multiplicar solicitos espías/q.^o velen quando el buen Hometro dormite. Todos estos fines en q.^o resaltan los vivos desvelos, con q.^o V. E. se afana en proeserarnos, se inutilizan, ó peligran en la presente eleccion de D.^o Domingo Villafañe, y de Don Fran.^{co} Vgarte. Permitame V. E. hablar con toda la ingenuidad, q.^o anima el vivo deceso de q.^o la indismulable ribaldia de los emulos de nuestra suerte no haga refluir injustamente en la rectitud del Gobierno los defectos á q.^o se abanzan las particulares inteligencias de los Pueblos: Como Patrio, q.^o lo soy de esta, y su actual Farrowo, conosco a los Vecinos, su caracter, calidades, con-

[f. 1 vta.]

[f. 2]

[f. 2 vta.]

cimientos, y sus particulares conexiones; No se me esconde así mismo la honradéz y regulada conducta de D.^o Domingo Villafañe, pero se con notoriedad, indubitable en todo el Pueblo, q.^o en quantos empleos, comisiones, y negocios han corrido p.^o su mano, y actualmente giran, no há tenido, ni tiene otro director, q.^o al Comandante de Armas D.^o D.^o Domingo Garcia futuro Presid.^o de esta Junta: Su amistosa conexión, y ciega deferencia a su con- cejo, ni le dejarán libertad p.^o oponerse a sus dictámenes, ni será capaz de contrapesar sus deliberaciones, y ultimamente lejos de ser un colega, qual requiere la Circular de V. E., será tan solo un órgano inerte, q.^o fielm.^{te} transmita la voz del Presidente: No se extiende, Señor, de modo alguno mi concepto:

- [f. 3] /A desfigurar las estimables calidades, q.^o adornan al Comandante de Armas; debemos si rezelar, q.^o entre los varios, y frequentes accesos de nuestras pasiones, se dé menos lugar á la deliberacion propia de un acto humano, q.^o á la violenta erupcion de los primeros movimientos de un hombre.

Este mismo es el defecto de que adolece D.^o Fran.^{co} Vgarte con ventajas considerables: el es un Ahijado del Comand.^{te} de Armas, cuyas casas, negocios, é intereses tienen tan reciproca dependencia, q.^o no es necesario dar mas q.^o un solo paso para llegar á una civil, y politica unidad, q.^o jamás alterará la uniformidad de sus sentimientos: esta conformidad de respetos, y la intima relacion, q.^o los traba, tan constantes á los ojos menos liances, fundan sin la menor duda la necesidad de vnicocar sus dictámenes, y frustrar la esperanza de ver en la pluralidad, atemperarse la acrimonia del poder con el abstinimiento de la obediencia. Diré mas en obsequio de la verdad, y causa Publica: A presencia de los Electores, y de Escribiente de Cavildo sustituo D.^o Domingo de Villafañe la firme, é infaltable adhesion a sus dictamen en su con-colega D.^o Fran.^{co}, como há constar en caso necesario: Esto evidencia la unidad de los Colegas entre sí y con el Tercero q.^o los preside. Este antecedente tan ageno de las sabias, y prudentes precauciones de V. E., nos presenta a primer golpe las fatales consecuencias, versibiles del interesante objeto, q.^o en la coleccion/de vocales intenta eficazmente el Paternal zelo de V. E. el maduro, y premeditado acuerdo del Gobierno sabe mejor q.^o yo, q.^o esa unidad de conceptos debe serle al Vecindario el mas funesto presagio de vér reflexarse sus derechos al mismo despotico principio, cuyas grabosas raices trata de arrancar la vigilancia de V. E.: Todo el inestimable Plán del Gobierno popular se desquicia, y lexos de congratularnos sus dulces, y suaves ventajas, nos acibarará hasta lo sumo el amargo punzon de su trastorno.

[f. 3 vta.]

A esto se agrega la ineptitud del dicho Vgarte p.^o el empleo de Vocal de la Junta, su ninguna representacion en el Vecindario, y la escasez, aún de regulares principios, y conocimientos; y q.^o á mas de una hombría de bien, q.^o la vulgaridad cifra en la pronta solucion de las deudas, y el tal qual Patriotismo q.^o há manifestado en su clase, no tiene á la fáz de todo el Pueblo mas calidades, q.^o le anivelen á los principales Vecinos; y ultimamente p.^o hablar á V. E. con toda la ingenuidad, q.^o debo, es un vecino, q.^o entre las obscuridades de su Cuna no atina aún á elegir el apellido, q.^o le persone: Estas circunstancias, q.^o palpa el Vecindario, he conceptuado, q.^o ocultarlas á V. E. seria exponer la general, y distinguida aceptacion del Gobierno á la mordacidad de nuestros Ribales.

Si la eleccion, Exim.^o Señor, hubiera llegado a su termino p.^o los legales/medios q.^o la equidad, y sola calidad de simple Ciudadano dicta, hubieran sido tal vez disimulables los riesgos, é inconvenientes, q.^o nos deparaba la suerte; pero constandome, q.^o desde los primeros pasos se han tirado con premeditacion las lineas, que necesariamente nos conduzgan a este peligroso centro, há estimado en menos el interés particular de ser desatendido, q.^o el Ciudadano deber de manifestar á V. E. las particulares inteligencias, q.^o ofenden á mi parecer la causa publica, y harán ilusorios lo activos anhelos del Gobierno. En uno de los Cuarteles formados se hizo presidir al Comandante de Armas, sin embargo de tratarse en aquel congreso de elegir un Vocal, que le designare los Colegas, que debia tener en la Junta; y aunque su sola Presidencia pudo no haber viciado aquel acto, el successo comprobó su nulidad. A presencia del Congreso, pero antes de la votacion sobre las recomendables qualidades del Vicario Foraneo D.^o D.^o Agustin Molina, asentando la preferencia, que se debia hacer de su Persona p.^o el ministerio de Electo, y subscribiendo en voz alta p.^o el primero q.^o los demás: A este preventivo discurso tubieron los Vocales la necesidad de olvidar la libertad de su sufragio, primero, q.^o desairar los presentes, é insinuados respetos de tan condecorado sugeto. Yo estoy muy/distante de creer, q.^o el D.^o D.^o Agustin de Molina no sea acreedor á este, y mayores elogios, que demandan sus apreciables qualidades; pero el orden circular de V. E. en el Capítulo Veinte, y uno me enseña, y prohibe, q.^o el Presidente, ni otro alguno q.^o condecorado, q.^o sea, limite á premeza la Voluntad general de los Concurrentes al predicho nombramiento: De que resulta de esta Votacion no fue de modo alguno legal, y libre y q.^o tanto mayor es su coaccion, quanto es el circunstanciado influxo del Comandante de Armas, y el distinguido caracter del elegido.

[f. 4 vta.]

No era igualmente necesario desvelo alguno p.^o comprobar, q.^o en los dos restantes Cuarteles se solicitaron de antemano los sufragios p.^o la eleccion de D.^o Domingo Villafañe, y de D.^o Clemente Zavaleta, y como estos tres Electores son tan inseparables p.^o los enlases de la afinidad, amistad, y sangre entrel, como lo son del Comandante de Armas, a primera vista traslució el Vecindario la convergencia de las lineas al premeditado centro, á pesar de los zelagos q.^o aparento el artificio. Protesto á V. E. con la mas atenta sinceridad, q.^o no soy capaz de arminar la intencion de esta comocion en el Vicario Foraneo, ni en algunos Electores [pero q.^o tenemos, q.^o ver con la sencillez del animo, si el resultado de las conexiones, é inteligencias es un Temible tejido de inconvenientes, q.^o conducirá tal vez, al Plán, y Objeto de la Junta, á q.^o encallen en los escollos del antiguo Gobierno, é enterram.^{te} se rompan? Los yerros de puro concepto son compatibles con la sinceridad de la intencion, mas nunca serán abonados fiadores de los perjuicios, quebrantos, y vexaciones, q.^o amenasan á los Particulares, y los recula la misma superior, y prudente mano, q.^o nos gobierna.

[f. 5]

Estas fatales, consecuencias, que presente el Vecindario han conternado su animo hasta el extremo de sensibilisar el general desagrado, con que há recibido la presente eleccion. Mas de una vez tube el dia sino q.^o interponer los respetos de mi ministerio p.^o contener el indiscreto zelo, con que muchos querian reclamar ante el Ilustre Ca-

vildo la ilegitimidad de la eleccion; activé todos mis esfuerzos temeroso, de q.^o sus resentimientos se equivocaran injustamente con una punible convulsion, q.^o se atribuyera tal vez al partido ò ribaldidad: con bastante dolor mio observé si, q.^o el rumor de este comun disgusto se difundia p.^o todo el Pueblo, y desde luego algunos Papeles publicos hubieran promovido el sonrojo de los Electos, y Electores, si por suerte sus primeros expectadores hubieran sido mas audaces, q.^o prudentes, /y Christianos. Con respecto à estas desasones, que alteran la Paz, y quietud de los Pueblos, y penetrado intimamente de la justicia de sus sentimientos, dirigí el oficio referido al M. I. Cav.^{do} en que protestaba informar à V. E. sobre los defectos de la eleccion: Uno à otro Interesado en ella ha tenido la osadía de ejecutarne al silencio con comminaciones, y amenazas, y mi generoso desprecio les hà hecho ver, que la oblation mas justa, y urgente en obsequio de la Patria debe ser el particular sacrificio de nuestros Personales intereses. Yo sè bien, q.^o tengo el honor de hablar con un respetable Senado, en cuyos dignos Vocales resplandecen la integridad, la instruccion, y la imparcial calidad de simples Ciudadanos: Esta sola consideracion, lexos de arredrar mis votos hà sido un ejecutivo estimulo p.^o elevarlos à la Superioridad de V. E.: Nada he dicho, Señor Exm^o. q.^o no tenga toda la veracidad, y constancia, q.^o exige la alta, y autorizada circunspeccion de V. E.; Ningun otro es el fin de mi sumiso reclamo, q.^o interpelar en beneficio de nuestra comun causa las superiores facultades de V. E.; si es el Fiel inalterable, con q.^o V. E. equilibra el peso del Gobierno con el merito de la obediencia conceptuase su alta penetracion dignos de reparo, y precaucion los vicios, y peligros/de la presente eleccion, providenciarià q.^o su notoria rectitud estimase convenir, y si no tendrè el honor de confirmar con mi ciega obediencia la mas humilde deferencia, con q.^o someto mis dictámenes al mejor, y mas sabio discernimiento de V. E.

Nr^o S^{or} guè à V. E. muchos años.

Tucumàn, y Marzo 10., de 1811.,

D.^{or} Pedro Mig.^l Araoz

Exm^a. Junta Guber.^a de la Cap.^l de B.^a Ayr.^l

11

(carpeta 3.^a) Tucuman Marzo de 1811.

El Cabildo

Acompaña el Expediente formado para la eleccion de Colegas de aquella Junta Subalterna.

Nota

El ([Decreto]) (Borrador del Decreto) se puso p.^o yerro de Imprenta en otro oficio del Cabildo de 12 con que acompañó representac^o de vez^o dirigida a que subsistiese la eleccion sin embargo de las nulidades con que fue hecha.

Se pasó al Cabildo—

[f. 1]

/Exm^o Señor

[documento 3.^a]
B.^a Ay.^a Abril 8 de 1811
Aprobese la eleccion

Se dirige a V. E. el exped.^{to} form.^{do} sobre la Eleccion de Colegas, p.^a la Junta subalterna mandada instalar en esta Ciudad. Dh^a. Elec.^a à recaido en d.^a Domingo Villafañe, y d.^a Fran^{co} Huguarte, y Figueroa, y a causa de varias articulaciones, sobre

q.^o instruir a V. E. el exped.^{to} sea suspendido la posesion de sus respectivos Empleos h^a las resueltas de la consulta q.^o se hace a V. E.

Dios guè a V. E. m.^a S.^a Sala Cap.^l de S.^a Mig.^l de Tucuman y Mzo 11 de 1811

Exm^o. Señor.

Mig.^l Perez Padilla

Juan Bau.^{to} Paz

Diego Araoz

Exm^a Junta Governat.^a de las Prov.^{as} del Rio de la Plata.

/Tucuman Marzo 11., de 1811.,

El Síndico Procurador

Que habiendo informado reservadam.^{te} sobre el desagrado general q.^o causo al Pueblo la eleccion de los Colegas ha servido q.^o D.^a Fran.^{co} Vgarte nominado colega hà recogido firmas para arguir su informe de supuesto: protexa q.^o en virtud de su empleo hà oyo en conversaciones familiares, y en corros pribados las declaraciones de sus conculdadanos contra la eleccion: y lo comunica à V. E. en desempeño de su oficio.

Abril 8

([Pr.]) (Este) Síndico Procur.^{or} (gral) se abstendrá de suponer descontentos del Pueblos q.^o no hay, y acompaña esta representacion con el decreto original.

D.^a Cayetano Araoz.

Como Síndico Procur.^{or} gral repres^{ta}; q.^o aunque reservadam.^{te} habia informado à S. E. el gral. descontento del pueblo por el nombramiento de Colegas, p.^a la Junta provinc.^l, p.^o ponerse à Cub.^o vuelve à manifestar q.^o es unanime el q.^o hay p.^o esta razon.

Que hà llegado à su noticia q.^o D. Fran.^{co} de Vgarte nombrado Colega, recoge firmas contra su representac.^o y à fiarse de la seguridad de su eleccion q.^o se mira su persona con desprecio: q.^o causa disgusto al vecind.^o su estrecha amistad con el Presid.^o como lo ha comprov.^{do} p.^{or} conversac.^o familiares, y en corrillos; y q.^o conociendo S. E. q.^o interesa a la tranquilidad gral. q.^o los individuos deaban ser hombres de confianza q.^o han de ponerse à la frente del Gov.^{no} se debe poner remedio.

Ab.^l 8 Este Síndico Procurador gral. se abstendrá 1811. tendrà de suponer descontentos del pueblo, que no hay; y acompañese esta representac^o con el Decreto original.

Se contextó como se manda.

/Exm^o Señor

Aunq.^o reservad.^{te} habia informado à V. Ex.^o del Gen.^{al} desagrado, y displiencia de este pueblo en la Elec.^o de los Colegas de esta Junta subalterna; deseando ponerme à Cubierto de quantas incinuz.^o y q.^o acrediten ver unos recentim^{os} particulares; el humanime descontento de esta Ciudad; devo decir con toda la franqueza de un coraz.^o amante del vien comun y tranquilid.^{ad} de la Societ.^d y baxo el mas sumiso res.^{to} de V. Ex.^o q.^o teniendo presente la represent.^o de Síndico Procurador conq.^o me ha condecorado este Ilustre Ayunt.^{to},

hecha p.^a Vocales de la Junta subalterna del Tucumàn en D.^a Domingo Villafañe y D.^a Fran.^{co} de Ugarte, y Figueroa, devolviedo se acompaña de oficio el exped.^{to} à aquell.^{os} Cavido con insercion de esta Providen.^{cia} (carpeta 4.^a (a))

cia p.^a que precedido al correspond.^{te} juramento se pongan estos individuos en posesion, uso, y ejercicio de sus expresados cargos. [hay 5 rbricas]

Compensa

Srío

Se le devolvio como se previene en el oficio 8 de abril 8 de 1811.

(carpeta 4.^a (b) /Tucumàn 11 Marzo 1811

[f. 1]

[documento 5.^a]

B.^a Ay.^a Abril 8 de 1811.

Este síndico Procurador gral se abstendrá de suponer descontentos del Pueblo que no hay, y acompaña esta representacion con el

decreto ori-
ginal.

[hay cinco
rúbricas]
Compana
Srio

Se contex-
tó con arre-
glo al prece-
dente Decre-
to en la mis-
ma fha

y haciendo la voz de todo el Pueblo; no debo expresarme sino con los sentim.¹⁰⁰ de aq.¹ q.² mis operaz.²⁰⁰ no deben ser sino á nibelad.¹ a los Justos derech.² de mis conciudadanos, y q.² sería faltar a los Sagrad.² deber.² de mi Empleo, si yo vsase ideas en estos lances q.² fuesen puram.¹⁰⁰ mias. Si Sñr Exmo. ha llegado a mi noticia q.² el Consvaido d.² Fran.²⁰ de Vgarte, nominado Colega, hoy mismo personalm.¹⁰ recoje firmas q.² comprueb.² ser mi representaz.¹⁰⁰ falsa, y sup.¹⁰ y aseguren el agrado de su Elecc.².

Esta operaz.¹⁰⁰ ademas de ser agena de la integrid.⁴ del eleg.²⁰ y no verific.¹ otra cosa q.² la Culpable condecend.² de alg.² y la parcialid.⁴ de otros; no desm.¹⁰ en ningun modo el disgusto de una Considerable parte del vecind.²; q.² mira con desprecio a su persona p.² su poca pericia y grande amistad con el Presid.¹⁰ esta es la alma del descontent.² gener.¹ /Al Sind.²⁰ Procur.²⁰ solo le basta obserb.² las comberz.²⁰ familiar.² de su Pueblo, las declamaz.² en los Corril.² y juntas, y la fermentacion de desunjon q.² se prepara p.² pon.² en consider.²⁰ del sabio recto gov.²⁰ de V. Ex.² Nadie mejor que V. Ex.² penetra las conseq.² q.² se originan de poner al frente de Pueblo noble leal spr.² pacifico, y concorde: unos sug.¹⁰⁰ no se han de su confianza, y satisf.¹⁰⁰ todas sus providenc.² se miraban con desprecio, y murmur.²⁰, la causa publica padese, se entibia, y restria enteram.¹⁰ el entusiasmo de los Patriotas: Ig.² se concigie de estos anteced.¹⁰⁰ q.² se ham.² el objeto de hiricion de ntros enemig.² y q.² befén ntrá Vnion.

Estas concideraz.² con las miras prudent.² de V. Ex.² en q.² los Pueblos se han gorbenad.² p.² los homb.² venemerit.² y formados p.² el mismo pulejlo me han determ.¹⁰ a importunar la alta Atenz.²⁰ de V. Ex.² p.² poniendo remedio, y cortando al princip.² estos males se digne mandar lo q.² halle p.² combeniente, siendo Just.² q.² de esta suerte seran todos los q.² como yo vesarem.² su sabia resoluz.²⁰ D.² gñe á V. Ex.² su mas rendido sudicto. Q B L M de V. Ex.²

Tucum.² 11 de Mzo de 1811.

Cayetano Araoz.

/Exmo. S.²⁰

[f. 1]
[documento
5.º]

Se dirige p.² separado, à la superioridad de V. E. una representacion de los Indiv.²⁰ q.² la subscriben sobre àprovar la. Eleccion de Vocales de la Junta subalterna, p.² q.² en su vista resuelva lo q.² fué de su sup.²⁰ agrado.

Dios gué. a VE. m.² a. Sala Capitulr de S.² Mig.² de Tucuman y Marzo 12., de 1811—

Exmo. S.²⁰

Mig.² Perez Padilla Juan Bau.¹⁰ Paz
Diego de Araoz

Exmā Sup.²⁰ Guv.²⁰ de las Prov.²⁰ del Rio de la Plata.

[f. 1]
[documento
6.º]

/M. Y. C. J. y Regim.¹⁰

Los vecinos de esta Ciudad que abajo firmamos con nuestro humilde rendim.¹⁰ decimos: que habiendose hecho las elecciones de vocales que han de componer esta Junta, hemos sabido se halla suspendida su incorporacion à causa de habersele objetado à uno de los Electos un parentesco que en verdad es remotisimo. Esta objecion es contra las intencio-

nes del vecindario porque teniendo este plena satisfaccion de (los) Electos por su buena opinion, conducta y demas recomendables calidades, no podia apeteer otra eleccion. La pluralidad de votos en contraposicion de solo dos, era bast.¹⁰ para haberse cumplido la sup.²⁰ resolucio de la Exmā Junta; pero p.² quitar dudas en todo punto ratificamos y aprobamos la eleccion hecha en D.² Domingo Villafañe, D.² Fran.²⁰ Vgarte y Figueroa en cuya virtud A. V. S. suplicamos se sirva admitir esta nra representacion p.² los efectos q.² haya lugar.

Fr José Mariano Balseda Sup.¹. — Fr Pedro Jose Acosta. — Fr. Agustin Muñoz. — Fr. Nicolas Velasquez. — Fr Nazario Xigena. — Fr Leonardo de Fuente. — Fr. Alejandro Ant.²⁰ de Dios. — José de Molina. — Ruperto de la Concha. — Jph Ag.¹⁰⁰ Garcia. — Fran.²⁰ Xavier de Silva. — Jose Manuel Silva. — Matias Jose de Monzon. — Fran.²⁰ Borja Aguilar. — Tomas Cuesta. — D.²⁰ Josef Innocencio Peralta. — Fray Jose Ignacio Mola. — Juan Ant.²⁰ Molina. — Manuel Mñz. — Gregorio Tezerina. — José Antonio Cruz. — Juan Antonio Olibera. — Man.¹ Valeriano Gil. — Felipe de Inda. — Pedro Ig.²⁰ Garmendia. — And.² Javier Norry. — Bernardo de Cambe y Ribaroba. — Fran.²⁰ de Bores. — Jph Ignacio de Garmendia. — José Ang.¹ Falconi. — Juan Josef de la Madrid. — Jose Gab.¹ Carmona. — Gabriel de los Rios.

— José Vic.¹⁰ Torres. — Jose Maria Carmona. — Fran.²⁰ Solano Cainzo. — Gregorio Madrid. — Melchor de Garmendia. — Manuel Reboredo. — Tho.² Elliott. — José Mg.¹ Ximenez. — Fran.²⁰ Monteagudo. — Juan Vicente Aguilar. — Fran.²⁰ Xae.² de Ojeda. — Pedro Lucas Gramajo. — Xavier Ojeda. — Manuel Maria Sanchez. — Patricio Acuña. — Fran.²⁰ Ant.² Ramos. — Thomas Tezerina. — Mig.¹ Viana. — Pedro Ant.² de Zavala. — Salvador de Alberdi. — Josef Roman Nuñez. — Josef del Balle. — Pedro Nolasco de Guzman. — Jose Mig.¹ Villag.². — Jose Domingo Millan. — Jose Ignacio Ganzeda. — Fran.²⁰ Xavier de Frias. — Josef Hilarión Noria. — Juan Ramon Mendez. — Juan Garcia Mantilla. — Juan Crisostomo Mendez y Paz. — Pedro Jose Velarde.

/En la Ciudad de S.² Mig.² de Tucuman a dose dias del mes de Marzo de mil ochos.¹⁰⁰ onze = Los SS. del I. C. J. y Rex.¹⁰ q.² lo componen en este asunto p.² ausencia de unos, y impedimento de otros el S.²⁰ Rex.²⁰ veinte y quatro, Alc.²⁰ ord.² en Turno: El Señor Rex.²⁰ Fiel Executor; y el S.²⁰ Rex.²⁰ Defenzor gral. de Pobres, y Menores; Vista la ant.²⁰ represent.²⁰ suscrita p.² los vecinos: dijeron El S.²⁰ Alc.²⁰ y Rex.²⁰ Defenzor gral. de Pobres que no se admita, ni se agregue al Exped.¹⁰ sino q.² el vecindario, ocurra p.² el conducto q.² corresp.²⁰ En cuio estado dijo el S.²⁰ Rex.²⁰ Fiel Executor que no (con) poco asombro veia la anterior negativa quando no ay cosa mas tribal, ni mas sabida que el Cav.²⁰ como representante del Pub.²⁰ en el organo p.² donde este deve explicar su voluntad sobre solicitudes q.² dicen relacion al bien comun, como es el negocio pres.¹⁰ p.² lo q.² hera de sentir que devia agregarse à las dilig.²⁰ obradas, este escrito Y visto p.² los demas S. S. dijeron de comun acuerdo de q.² p.² separado se de qtá. a la Exmā Junta: Y no habiendo otra cosa que ex/poner lo firmaron p.² ante mi de que doy fe =

Mig.² Perez Padilla Juan Bau.¹⁰ Paz
Diego de Araoz Florencio Sal

Exmo Pub.²⁰ y de Cab.²⁰

[carpeta 5.ª]

/Tucumán Marzo 12 de 1811

El Cavildo

Acompaña una representa.^{on} de varios vecinos dirigida á q.^o tenga efecto la eleccion de vocales p.^a aquella Junta, no obstante el defecto de parentesco q.^o se opone a uno de ellos.

Abril 8=

Apruebese la eleccion hecha ([x]) p.^a vocales de la Junta Subalterna del Tucumán en D. Domingo Villafañe y d.^a Fran.^{co} de Vgarte y Figueroa, devolviendose acompañado de of.^o el Expe.^{to} á aquel It.^o Cabildo ([q.^o el juram.^{to} y posesion]) con insercion de esta providencia, p.^a q.^o procedido el correspondiente juramento se pongan estos Individuos en posesion uso y exercicio de sus ([Cargos]) expresados cargos.

[carpeta 6.ª]

/Tucumán Marzo 24 de 1811.

El Alc.^o de Varrío D.^o Greg.^o Texerina

Dà cuenta del repetido desacato del Ayud.^{to} m.^{or} D.^o José Tomas Alurralde y otros exesos con q.^o se propuso turbar la eleccion de Diputado de su varrio p.^a el nombramiento de colegas de aquella Junta Subalterna.

Archivese.

[f. 1]

/EXM^o S.^o

[documento 7.ª]

Como Alcalde de Barrio presidi uno de los seis Cuarteles, ([co]) en que se subdividio esta Ciudad para la eleccion de votos elector de Colegas. Estando en este respetuoso, y circunspecto congreso en el acto de iniciacion la votacion con un modo estrepitoso y q.^o mas bien indicaba un animo dividido á perturbar la celebracion del acto, que con zelo de conservar el decoro salio el Ayudante Maior veterano Don Jose Thomas Alurralde, tratando de Mulatos a varios vecinos honrrados tenidos y respetados por Españoles sobre cuias indicacion hacen su respectiva defensa. En este estado le mandé contener su furia y su resultado fue ofrecermelo dho Ayudante de palos que me habia de partir con su sable, y que me llevaria amarrado con quatro soldados. Me fue preciso valerme del sufrim.^{to}, prefiriendo la pacifica celebracion de la acta al exercicio de la autoridad, que revestia en aquellas circunstancias. Esta que emana de V. E. por el organo del Ill.^o Cavildo ultrajò, y ricularizó: Y á fin de que no quedase impune pasé oficio al Cavildo, quien lo dirijio al Comandante de Armas, para que abstuviese al Ayudante de semejantes insultos. Se organizò el respectivo sumario en comprobacion de estos hechos, y del nuevo insulto, que cometio el Ayudante en volver á ofrecermelo de partirme con su sable á pres./sencia del Cavildo, y en su misma Sala de Ayuntamiento, donde entró desaforado, persiguiendome. Pido al Command.^{to} de Armas se de cuenta con los obrados á la Superioridad de V. E. y salemos ahora, con que el Ayudante no quiere entregar los autos, por decir que los ha quemado, ò rto, de lo que doi parte á V. E. para que se sirva mandar al Command.^{to} de Armas que los remita originales á esa Superio-

ridad, y en su vista resuelva, lo que fuese de su Superior agrado.

Dios que la muy importante vida de V. E. Tucumán á 24., de Marzo de 1811.,

EXM^o Señor

Gregorio Texerina

EXM^a Superior Junta Provisional Gubernativa de Buenos Aires.

/En vista del expediente q.^o remitio V S en 11 de Marzo ultimo y de la representacion de Vezinos que acompaño tambien V S en 12 del mismo mes, relativo todo a la eleccion de Colegas para esa Junta subalterna, ha expedido esta sup.^{or} (en Del) con fhá del pres.^{te} dia el Decreto del tenor sig.^{te} =
Aqui el Decreto de aprobacion de los Colegas. Lo que comunica á V. S. para su intelig.^a y cumplimiento.

Abril 8 de 1811

It.^o Cabildo Just.^a y Regim.^{to} de la Ciudad del Tucumán

/ En vista del oficio de vmd de 11 de Marzo ultimo, dirigido á anular la eleccion de Colegas hecha para esa Junta Subalterna, le previene esta Sup.^{or} se abstenga de mezclarse en inducir la dibiñon de un Pueblo que se há distinguido por su vñion y paz.

Abril 8 de 1811.

S.^o D.^o D.^o Pedro Miguel Arauz

Tucumán Mayo 9/de 1811 [carpeta 7.ª]

La Junta Subalterna

Avisa su instalacion

Conte[ste]se y Archivese

/Exmo S.^o

En virtud de la Superior provid.^a de V E de ocho de ab.^l de este presente año comunicada a este I. C. se halla instalada esta Junta Subalterna con la pocecion de sus Vocales. Lo q.^o se avisa a V. E. p.^a su intelig.^a
D.^o g.^o a V Ex m.^a a^a Tucumán Maio 9 de 1811

Exmo Señor

Dom.^o Garcia

Domingo de Villafañe

Fran.^{co} Vgarte

Queda enterada esta Junta p.^a el oficio de V de ([2]) ([9]) del corr.^{te} y haberse instalado esa subalterna y lo avisa á V. en contextacion.

Mayo 28. de 1811.

A la Junta Subalterna del Tucumán.

[f. 1 vta.]

[f. 1]
[documento 8.ª][f. 1]
[documento 9.ª]

[carpeta 7.ª]

[f. 1]
[documento 10.ª]
N 1^oLa Junta Subalterna de Tucum.^a avisa de sus instalacion.EXM^a Sup^o Junta Provisional Gubernativa.[f. 1]
[documento 11.ª]

[Instalación de la Junta subalterna de Mendoza.]¹

[28 de febrero a 16 de marzo de 1811]

[carpeta] /((13))

Mendoza Marzo $\frac{3}{811}$

El Cavildo

Que en cumplim.^o de lo determinado por la Ex^{ma} Junta en 10. de Feb.^o ult.^o anunciado en los papeles públicos, há procedido á la instalacion de la Junta Subalterna, y acompaña el acta para su aprovacion.

Apruebase.

Dentro la contextaz.^aMarzo $\frac{16}{811}$

/Sello Quarto.

[f. 1]

[documento 1.^o]Sirve para el Reynado de S. M. el S.^{or} D.^a Fern.^{do} 7.^o Años de 1810. y 1811.

[hay una rúbrica]

Eleccion de Coleg.^a para la Junta subalt.^a de Mendoza

En la Ciudad de Mendoza, en veinte y ocho dias del mes de Febrero, de mil ochocientos y once: Los Señores del Muy Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento, á saber: Don Pedro Josef Pelliza, y Don Juan Josef Lemos, Alcaldes ordinarios; Don Juan Francisco Garcia, Regidor Alférez Real, Don Nicolas Santander, Regidor Fiel Executor; y Don Josef Maria Garcia Regidor Defensor de Pobres y de menores, con asistencia del Procurador Síndico de Ciudad, Don Camilo Correa: estando en la Sala Capitalar á efecto de Precidir la eleccion de Colegas para la Junta Subalterna, prevenida por la Ex.^{ma} Junta Superior Guvernativa, se forme, en la orden de Diez del corriente; concurrieron como vocales los sujetos que han resultado en la eleccion hecha en este dia alas nueve de la mañana, en los Trece quarteles, en que por haora se halla dividida esta Ciudad, precedida por sus respectivos Decuriones, todo en cumplimiento del citado Superior orden; á saver: Don Antonio Suares, Don Alexos Nazarre, el Presvitero Don Josef Manuel Saez, el Presvitero Don Lorenzo Guiraldes, Don Clemente Godoy el Doctor Don Juan Agustin Maza, Don Fernando Rosas, Don Bentura Cabero, Don Juan Gregorio Zamudio, Don Juan Gregorio Lemos, Don Pedro Pablo de Videla, Don Estanislado Pelliza, y Don Josef Suso, los quales procedieron á dicha eleccion, y resultó á pluralidad de votos, para colegas Don Clemente Godoy, y Don Antonio Moyano; y dan dose por concluida la referida eleccion mandaron los Señores del Muy Ilustre Cavildo, que sacan-

dose Testimonio de esta acta se dè cuenta con èl á la Ex.^{ma} Junta, para que en su virtud, se sirva resolver lo que / fuese de su Superior agrado, y lo firmaron los nominados Señores con los electores nominados de que doy fe = Pedro Josef Pelliza = Juan Josef Lemos = Juan Francisco Garcia = Nicolas Santander = Josef Maria Garcia = Camilo Correa = Antonio Suares = Alexo Nazarre = Josef Manuel Saez = Josef Lorenzo Guiraldes = Clemente Godoy = Doctor Juan Agustin Maza = Fernando de Rosas = Buenabentura Cabero = Juan Gregorio Zamudio = Juan Gregorio Lemos = Pedro Pablo de Videla = Estanislado Pelliza = Josef de Susso = Ante mi = Cristoval Barcala escrivano de su Magestad publico y de Cavildo =

[f. 1 vta.]

Es copia de la acta original de su contesto que se asentó en el Libro de Acuerdos del Ilustre Cavildo, á la que en caso necesario me remito; y en virtud de lo en ella mandado la signo y firmo en esta Ciudad de Mendoza en el mismo dia, mes y año de su fecha =

En testimonio [signo del escribano] de verdad =

Cristoval Barcala

N. de S. M. p.^o y de Cab.^o/Ex.^{mo} S.^{or}.

[f. 1]

[documento 2.^o]

Este Cavildo, deseando q.^a las Sup.^a ord.^a de V. E. Tengan su devido y puntual cumplimiento, luego q.^a llegó á entender la de 10. de Febrero vitimo, anunciada en los papeles publicos, sobre que formen Juntas Subalternas q.^a entiendan en los asuntos de R.¹ Hacienda, Militares, y demas q.^a tenga a bien esa Sup.^a comunicarlles, no há querido demorar vn punto el proceder al establecim.^o de la q.^a debe erigirse en esta, por lo q.^a puede importár á los altos fines de V. E.; y asi, con arreglo á la instruccion, del indicado Sup.^a ord.^a combocó á los Trece Decuriones ó Alcaldes de varrio de los respectivos Quarteles en q.^a por haora está dividi[di]da esta Ciudad, y les hizo entender la citada instruccion; y en su virtud, procedieron respectivam.^{te} á la eleccion de vocales, y estos á la de colegas q.^a instruirá á V. E. el adjunto Testimonio que le acompaña el Cavildo, para q.^a en vista de todo recaiga la Sup.^a resolucion de V. E.

Dios gué á V. E. m.^a a.^a Sala Capitalar de Mendoza y Marzo 3. de 1811.

Ex.^{mo} Señor.

Pedro Jose Pelliza Juan Jose Lemos
Juan Fran.^{co} Garcia Antonio Suarez
Nicolas Santander Josef M.^a Garcia

Sof. Presid.^{te} y vocales de la Ex.^{ma} Junta Prov.^l Guvernativa de la Cap.^l

/En vista del oficio de V. S. de 3 del corr.^{te} y del Testimonio cor que lo instruye, há aprobado esta Junta que en cumplim.^o de su resolucion de 10 de Febrero ultimo anunciada en la gazeta haya procedido V. S. á la instalacion de la (Junta) Subalterna Guvernativa de esa Ciudad, y su Partido, eligiendo p.^a sus vocales á los dos individuos que expresa.

[f. 1]
[documento 3.^o]

Marzo 16 de 1811.

Il.^{to} Cavildo Just.^a y Regim.^{to} de la Ciudad de Mendoza

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires. División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, Mendoza, S. Y. C. II. A. 8. N.^o 3. — CARTERA: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 81 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 18 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 1.^o: copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 81 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.^o: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 80 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 8 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 3.^o: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 80 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 18 mil.; conservación buena; lá indicado entre paréntesis (ll) se halla testado. (N. de E.)

[Consulta de la Junta provincial subalterna de Córdoba.]

[Instalación de la Junta subalterna de Jujuy.]¹

[4 de marzo de 1811]

[4 de marzo a 4 de abril de 1811]

/Jujuy Marzo $\frac{6}{de 1811}$

[carpeta]

[carpeta]

/Cordoba Marzo 4 de 1811.

El Gov.^{no}

La Junta Provincial.

Consulta sobre si la Junta Provincial entiende ó no en los asuntos contenciosos.

Lo prev

Declarase, q^e debe conocer conforme al art.^o 2^o. sin q.^e obste la prevencion del art.^o 16., q.^e es relativo a las J. Sub.^{as}En Marzo $\frac{13}{1811}$ /Exmo S.^{or}.

[f. 1]

[documento]
N. 26

Consulta sobre si la Junta Provincial entiende ó no en los asuntos contenciosos.

No obstante q^e por el Artículo 2.^o del Reglamento, que debe dirigirse a esta Junta se previene, que en ella ha de residir in solidum toda la autoridad del Gobierno de la Provincia y que debe conocer de todos los asuntos, q.^e por las Leyes, y Ordenanzas pertenecen al Presidente, ó Gobernador Intend.^{te}; pero como por el Artículo 16^o sin distinguir si se habla de las Juntas Provinciales, ó de las Subalternas se previene q.^e deban abstenerse de todo acto de jurisdiccion contenciosa, ó administracion q.^e no sea de los asuntos comprendidos en estas declaraciones, ha ocurrido la duda de si este Capitulo es una restriccion del Artículo 2.^o citado q.^e parece entender la autoridad de la Junta Provincial á los negocios contenciosos de q.^e conocian los Gobernadores ó si en efecto estas Juntas reunen el Poder Judicial y contencioso, para cuya decision ha creido esta Junta ocurrir á VE de q.^e/espera la Declaratoria que hade fixing sus deliberaciones.

[f. 1 vta.]

D.^e güe á VE. muchos años Cordoba y Marzo 4 de 1811.Ex.^{mo} Señor

Diego José de Pueyrredon

Jose Xav.^r DiazD.^r Joseph Norberto de AllendeJ.^r Ant.^o CabreraS.^{or} Presid.^{ta} y Voc.^o de la Ex.^{ma} Junta Gubernativa del Rio de la Plata.

El Cabildo

Avisa quedar instalada aquella Junta Subalterna con los colegas D.^{ns} Manuel Franco de Basterra y D.ⁿ Silidonio Gurrit(ñi)(e) y con relacion de antecedentes expone que por su Diputado se presentará á V. E. vna representacion dirigida a que no obstante dhá Junta se examinen y resuelvan por esta su Sup.^{ta} directamente los asuntos de aquel Pueblo. Apruebase la eleccion y en lo demas, no conviene hacer innovaciones.

C.^{do} Ab.^l $\frac{4}{1811}$

/Excm. Sr.

[f. 1]
[documento]
1.^o]

Este Ayuntam.^{to} recivio la orñ. de V. E. de 10. de Febró relativa a la Ereccion de una Junta subalterna que en esta Ciudad corra con aquellos ramos q.^e estaban á Cargo del Subdelegado y del Comandante de Armas, y a las 22. horas de recibida tubo la gran satisfac.^o de veria ejecutada.

Al ver q.^e se acercan a pasos largos los felices momentos de la restaurac.^o de estos Pueblos, todo el Mundo respira vn ayre de franquesa, que enoblecendo los Pueblos, los Cautiva con los mas fuertes vinculos del reconocim.^{to} é inalterable adesion á V. E., al ver q.^e sus desvelos previenen la solicitud de los Pueblos.

La analogia q.^e hai entre los articulos de instruc.^o de la citada orñ. de V. E., y los de la representac.^o de este Pueblo q.^e aun estará en camino, hace formar la mas segura esperanza de ver muy pronto restablecida la/felicidad gril. de todos sus individuos, seria preciso explicar de un modo q.^e equilibiasse a los desengaños de la Experiencia quan interesante és á este Pueblo el q.^e sus asuntos se examinen y resuelvan directam.^{te} ante V. E., pero como esto no es posible diretam.^{te} este Pueblo tan interesante Causa al juicio q.^e VE. forme en vista de los Docum.^{tos} q.^e sele presentarán p.^o n.^{ro}. Diputado, pues parece q.^e apesar de los desvelos de V. E. se respetan los abusos fortificados p.^o la larga Costumbre. I lo peor és, que el haver solicitado este It.^o Cav.^{do} lo q.^e de su obligac.^o debió en materia q.^e nada menos interesa q.^e la vida de los Particulares y seguridad en sus propiedades, promete en lo subsecivo ciertos escollos q.^e aun que imperceptibles a la Vista, desbaratarán las mas justas solicitudes de este Pueblo.

[f. 1 vta.]

Si con esta Concideracion se sirve V. E. aprobar lo q.^e en el anterior correo se le ha representado, será muy facil concordar lo mandado p.^o V. E. con las necesidades de este Pueblo, entre tanto con sumo placer de este vezindario quedan nombrados

¹ No nos ha sido posible encontrar lo actuado para la instalacion de esta Junta; sólo hemos hallado las incidencias relativas a la separacion de Diego José Pueyrredon, que muestra un conflicto politico grave al comienzo de la revolucion. La diagnosis de este documento es la siguiente: Archivo general de la Nacion, Buenos Aires, Division Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, Córdoba, S. V. C. II, A. 7, N.º 8. — CAJEREA: manuscrita; papel sellado con filigrana, formado de la hoja 30 1/8 X 31 cent.; letra inclinada, interlineas 9 a 11 mil.; conservacion buena. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 31 X 31 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 12 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nacion, Buenos Aires, Division Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, Jujuy, S. V. C. II, A. 8, N.º 2. — CAJEREA: manuscrita; papel sellado con filigrana, formado de la hoja 30 1/8 X 31 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 16 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 1: original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 X 80 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 12 mil.; conservacion buena. — DOCUMENTO 2: copia manuscrita; papel sellado con filigrana, formado de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 12 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

- (f. 2) /y Posecionados en la forma q.º V. E. lo ordena para sosios de la Junta Subalterna D.º Manuel Fran.º de Basterra, y D.º Selidonio Gorriti; la estrechés del Tiempo no permite camine hasta el venidero Correo Testimonio de todo.

Dios gñ.º á V. E. m.º a.º Jujuy 6 de Marzo de 1811—

Man.º Fern.º Espinosa
Julián Greg.º de Zegada
Pedro Josef de Sarverri
Torquato de Sarverri
Miguel Antonio de Iturbe
Pedro Ant.º de Hereña
 Procu.º

(f. 1)

/✠
 Sirva p.º el Reynado del Sr D Fern.º 7.º

[documento
2.º]

Un quartillo
 Sello, qvarto, vn quartillo, años de mil ochocientos dos y ochocientos y tres.

Valga para el bienio de 1806. y 807. 810 y 811. [Hay un escudo real español, con una inscripción que dice:] Hispaniarum Rex. Carolus. IV. D. G. [hay una rúbrica]

[Hay un escudo real]

Dec.º

Sala Capitular de Jujuy y Marzo cuatro de mil ocho cientos onze = Cumplase la presente orden, y para su execucion nombranse de comisionados a falta de Alcaldes de Barrios a Don Jose Eustaquio Iriarte, Don Guillermo Marqueguf, Don Francisco Belasquez, Don Joaquin Belasquez, Don Pedro Jose del Portal, y Don Francisco Menendez; quienes na las Nueve del dia de mañana combocaran al Pueblo segun la asignacion hecha a cada uno, y con sujecion a los capitulos de instruccion que contiene; haran proceda a dar sus sufragios con toda libertad y daran cuenta con lo obrado. Lo probeyeron, y, firmaron por ante nos a falta de Escribano, y dese cuenta con testimonio = *Manuel Fernando Espinosa = Julián Gregorio de Zegada = Manuel del Marmol y Tapia = Torquato Sarverri = Miguel Antonio Iturbe = Pedro Antonio Hereña; Procurador =*

Comic.º

[f. 1 vta.]

Por Orden que este Cavildo ha recibido de la Exelentísima Junta, su fecha en Buenos Ayres a dies de Febrero de mil ocho cientos onze; manda se divida este vezindario en seis varrios y hallando este cavildo por combeniente comiciona, à usted para que el día de mañana cinco de Marzo comboque aquella parte de vezindario Español que en su designacion encontrase, y congregado que sea hara saver que cada concurrente deve dar su voto, franca, y livremente por aquel sugeto que en su concepto fuese mas apto para Elector de seis que todo el Pueblo deve nombrar para que entre estos congregados à cavildo se haga la Eleccion de dos Colegas que con el comandante de Armas compongan la Junta subalterna que deve existir en esta Ciudad: Cuidará Vsted que nadie prevenga los sufragios del Pueblo, y se previene que estos no deban recaer en personas Eclesiasticas; por estas deven todas dar su voto sin exepcion de persona, y sin excluir à otros por razon de algun cargo que exercen. La division de vsted comprehende desde la Esquina de Don Santiago Lopes, hasta la Tablada y Río Chico. Dios guarde à usted muchos años, Sala Capitular de Jujuy. Quatro de Marzo de mil ocho cientos

onze = *Manuel Fernando Espinosa = Julián Gregorio Zegada = Pedro Jose de Sarverri Miguel Antonio de Iturbe = Torquato de Sarverri = Pedro Antonio de Hereña = Señor = Don Jose Eustaquio de Iriarte = En/esta Muy leal y Constante Ciudad de San Salvador de Jujuy en cinco de Marzo de mil ochocientos onze. Estando juntos para la eleccion mandada en la anterior comicion; se leyó en voz alta la orden é ynstruccion de la Exelentísima, Junta fecha en Buenos Ayres á diez de Febrero del presente año, y enterados todos de su contenido empezaron las botaciones en la forma siguientes = Don Santiago de Espinosa; por Don Jose Lorenzo Sarverri = El Señor Alcalde de primer voto Don Manuel Espinosa; por Manuel Basterra = Don Jose Lorenzo Sarverri; por Don Jose Eustaquio de Iriarte = Don Manuel Basterra; por Don Jose Lorenzo Sarverri = Don Jose Ignacio Guerrico; por Don Francisco Calderon = Don Roque Conqueiros; por Don Manuel Basterra = Don Jose Domingo Goyechea; por Don Jose Eustaquio Iriarte = Don Francisco Calderon; por Don Manuel Basterra = Don Domingo Perez; por Don Manuel Basterra = Don Bizente Salas; por Don Manuel Basterra = Don Santiago Lopez; por Don Manuel Basterra = Don José Diego Ramos; por Don Manuel Basterra = Don Rudesindo Aguirre; por Don Manuel Basterra = Don Juan Jose Gonzales; por Don Manuel Basterra = Don Marcos Espinosa; por Don Jose Lorenzo Sarverri = Don Francisco Sarverri; por Don José Eustaquio Iriarte = Don Jose María Plazaola; por Don Manuel Basterra = Don Angel Lopes; por Don Manuel Basterra = /Don Jose Antonio Susaola; por Don Jose Eustaquio Iriarte = Don Tomás Fernandez por Don Manuel Basterra = Don Mariano del Portal; por Don Manuel Basterra = Don Jose Eustaquio Iriarte; por Don Jose Lorenzo Sarverri = Y concluida en estos términos la Botacion resultó Don Manuel Francisco de Basterra con mayor numero de botos de que certiffco con Testigos a falta de Escribano. Jujuy y Marzo cinco de mil ocho cientos onze = *Jose Eustaquio de Iriarte = Testigo Juan José Gonzalez = Testigo Santiago Lopez = Testigo Jose Domingo de Goyechea. =**

Difigenc.º
[f. 2]

[f. 2 vta.]

Concluc.º

Comic.º

[f. 3]

Por orden que este cavildo ha recibido de la Exelentísima Junta su fecha en Buenos Ayres a Dies de Febrero de mil ocho cientos onze manda se divida este vezindario en seis barrios; y hallandose este cavildo por combeniente comiciona à Vsted para que el día de mañana cinco de Marzo comboque aquella parte de vezindario Español que en su designacion encontrase, y congregado que sea hara saver que cada concurrente deve dar su voto franca, y livremente, por aquel sugeto que en su concepto fuese mas apto para elector de seis que todo el Pueblo deve nombrar para que entre estos Congregados à cavildo se haga la eleccion de dos colegas que con el Comandante de Armas compongan la Junta subalterna que deve existir / en esta Ciudad: Cuidará vsted que nadie prevenga los sufragios del Pueblo, y se previene que estos no devan recaer en personas Eclesiasticas por estas deven todas dar su voto sin exepcion de persona, y sin excluir à otros por razon de algun cargo que exercen. La division de usted comprehende desde la Esquina de Don Celidonio Gorriti, y la de Don Ramon Saenz hasta el Pucara. Dios Guarde à Vsted muchos años. Sala Capitular de Jujuy y Marzo

- Cuatro de mil ocho cientos onze = *Manuel Fernando Espinosa = Julián Gregorio de Zegada = Pedro Jose de Sarverri = Torquato de Sarverri = Miguel Antonio de Iturbe = Pedro Antonio de Hereña = Señor Don Guillermo Marquégui* = En esta muy leal y constante Ciudad de San Salvador en cinco de Marzo de mil ocho cientos onze: estando juntos y congregados, para la elección mandada en la Anterior comición, se leyó en voz alta la orden é instrucción de la Exelentísima Junta fecha en Buenos Ayres á días de Febrero del presente año, y enterados todos de su contenido empezaron las botaciones en la forma siguiente = El Sindico Procurador de Ciudad Don Pedro Antonio Hereña; por Don Celidonio Gorriti, para Elector de este Quartel = El Doctor Otero por el mismo = Don Jose Antonio Goyechea; por el citado Gorriti = El Doctor Don Mariano Gordaniza; por el Procurador = Don Remigio Goyechea; por el Doctor Otero = Don Juan Sandoval; por Gorriti = Don Mariano Eguren; por el Doctor Gordaniza = Don Jose Carlos Guerrero; por Gorriti = Don Celidonio Gorriti; por el Doctor Otero = Don Ramon Saenz; por Gorriti = Don Jose Antonio Mora por Don Julián Gregorio de Zegada = Don Francisco Salazar; por Don Julián Gregorio de Zegada = Don Francisco Fernandez; por Don Celidonio Gorriti = Don Benigno Alcaras por Don Celidonio Gorriti = Don Agustín Baena por Don Celidonio Gorriti = El Señor Alcalde de segundo voto; por Don Pedro Antonio Hereña = Don Juan Guillermo Marquégui; por Don Celidonio Gorriti = Y estando concluida esta votacion, resultó con pluralidad de sufragios, Don Celidonio Gorriti por tal Elector. Y para que conste, y que inmediatamente se de noticia al cavildo lo firme con Testigos a falta de Escrivano. *Juan Guillermo Marquégui = Celidonio de Gorriti = Testigo Juan Jose de Sandoval = Testigo Mariano de Eguren = Testigo Benigno Alcaras* = Por orden que este Cavildo ha recibido de la Exelentísima Junta su fecha en Buenos Ayres á diez de Febrero de mil ocho cientos onze; manda se divida este vezindario/en seis varrios, y hallando este Cavildo por conveniente comisiona á usted para que el día de mañana cinco de Marzo, comboque aquella parte de vezindario Español que en su designación encontrase y congregado que sea hara saver que cada concurrente deve dar su voto, franca, y libremente por aquel sugeto que en su concepto fuese mas apto para elector de seis que todo el Pueblo deve nombrar para que entre estos congregados á cavildo se haga la elección de dos colegas que con el Comandante de Armas compongan la Junta Subalterna que deve existir en esta Ciudad; cuidara Vsted que nadie prebenga los sufragios del Pueblo, y se previene que estos no deban recaer en Personas Eclesiásticas; pero estas deban todas dar su voto sin exepcion de persona, y sin excluir á otros por razon de algun cargo que exersan. La divición de Vsted comprehende desde la Esquina de Guerra hasta la Tablada, y Río Grande: Dios Guarde á Vsted muchos años. Sala Capltular de Jujuy, y Marzo cuatro de mil ocho cientos onze = *Manuel Fernando Espinosa = Julián Gregorio de Zegada = Pedro Jose de Sarverri = Torquato de Sarverri = Miguel Antonio de Iturbe = Pedro Antonio de Hereña = Señor Don Francisco Eduardo Belasquez* = En esta muy Leal y constante Ciudad de San Salvador de Jujuy en cinco de Marzo de mil ocho cientos onze; /Estando juntos para la Elección man-
- dada en la anterior comición se leyó en voz alta la orden é ynstrucion de la Exelentísima Junta en Buenos Ayres á Días de Febrero de el presente año, y enterados todos de su contenido empezaron las votaciones en la forma siguiente = El Señor Cura de Tumbaya; por Don Jose Antonio del Portal = El Señor Diputado de Comercio; por el mismo = El Señor Doctor Don Martin de la Barzena por el mismo = Don Jose Antonio del Portal; por Don Jose Patricio de Sagardía = Don Pedro de la Vega; por Don Jose Antonio del Portal = Don Isidro Fernandez; por Don Jose Patricio Sagardía = Don Jose Patricio Sagardía; por Don Jose Antonio del Portal = Don Agustín Sarverri; por Don Jose Antonio del Portal = Don Bartolome de Lacorte; por el mismo = Don Manuel de Iturbe; por el mismo = Don Jose Manuel Alvarado; por el mismo = Don Manuel Salas; por el mismo = Don Manuel Fernandez Corte; por el mismo = Don Manuel Jose Corte; por el mismo = Don Juan Guerra; por el mismo = Don Jose María Gundian; por el mismo = El Señor comisionado; por el mismo = Y concluida en estos terminos la votacion resultado Don Jose Antonio del Portal con maior numero de votos; de que certifico con Testigos á falta de Escribano = *Francisco Eduardo Belasquez = Testigo José María de Gundian = Testigo Jose Manuel Alvarado* = Por orden que este cavildo ha recibido de la Exelentísima Junta, su fecha en Buenos Ayres á días de Febrero de mil ocho cientos onze; manda se, divida este vezindario en seis varrios, y hallando este Cavildo por conveniente comiciona á Vsted para que el día de mañana cinco de Marzo; comboque aquella parte de vezindario Español que en su designación encontrase, y congregado que sea hará saver que cada concurrente deve dar su voto, franca, y libremente por aquel sugeto que en su concepto fuese mas apto para elector de seis que todo el Pueblo deve nombrar para que entre estos congregados á cavildo se haga la elección de dos Colegas que con el comandante de Armas compongan la Junta subalterna que deve existir en esta Ciudad: Cuidara Vsted que nadie prebenga los sufragios del Pueblo; y se previene que estos no deban recaer en Personas Eclesiásticas, pero estos deven todas dar su voto sin exepcion de Persona y sin excluir á otros por razon de algun cargo que exersan. La divición de vsted comprehende desde la Esquina de Don Torquato Sarverri; hasta el Pucara /y Río Chico = Dios Guarde a vsted muchos años. Sala Capltular de Jujuy y Marzo cuatro de mil ocho cientos onze = *Manuel Fernando Espinosa = Julián Gregorio de Zegada = Pedro Jose de Sarverri = Torquato de Sarverri = Miguel Antonio de Iturbe = Pedro Antonio de Hereña = Señor Don Joaquín Belasquez* = En esta muy leal y constante Ciudad de San Salvador de Jujuy en cinco de Marzo de mil ocho cientos onze. Estando Juntos, y congregados para la elección mandada en la anterior comición se leio en voz alta la orden é instrucción de la Exelentísima Junta fecha en Buenos Ayres á días de Febrero del presente año y enterados todos de su contenido empezaron los botos en la forma siguiente = El comicionado da su boto; por Don Torquato Sarverri = El Padre comendador Frai Antonio Enseñat; por Don Torquato Sarverri = El Padre Predicador Frai Luis Estrada; Idem = Don Miguel de Sarasivar; por Idem = Don Pedro Antonio Aguirre; por Don Torquato de Sarverri = Don Jose Gomes; idem = Don Fernando Moro Bueno; Idem
- Diligenc.^a
- [f. 3 vta.]
- Concluc.^a
- Concluc.^a
- Concluc.^a
- [f. 4]
- Diligenc.^a
- [f. 4 vta.]
- Concluc.^a
- [f. 5]
- Concluc.^a
- [f. 5 vta.]
- Diligenc.^a

[f. 6]
Concluc.^a

= Don Torquato de Sarverri; por Don Joaquín /Belasquez = Don Antonio de las Nieves Sirut; por Don Torquato Sarverri; y Concluida esta diligencia en estos términos debuelbo á vista lo obrado, resultando con los votos Don Torquato Sarverri; de que certifico con Testigos á falta de Escrivano Jujuy, y Marzo cinco de mil ocho cientos onze. *Joaquín Ignacio Belasquez = Testigo Fernando Bueno Moro = Testigo, Miguel Antonio de Saracibar = Testigo, Torquato de Sarverri =* Por orden que este Cabildo ha recibido de la Exelentísima Junta; su fecha en Buenos Ayres a diez de Febrero de mil ocho cientos onze, manda se divida este vezindario en seis varrios; y hallando este Cavildo por conveniente comiçiona á vsted para que el día de mañana cinco de Marzo conboque aquella parte de vezindario Español que en su designacion encontrarse, y congregado que sea hará saver que cada concurrente deve dar su voto franca, y livremente, por aquel sugeto que en su concepto, fuese mas apto para elector de seis que todo el Pueblo deve nombrar, para que entre estos congregados á cavildo se haga la eleccion de dos colegas que con el comandante de Armas compongan la Junta subalterna que deve existir /en esta Ciudad; cuidara vsted que nadie prenga los sufragios del Pueblo, y se previene que estos no devan recaer en personas Eclesiasticas, pero estas deven todas dar su voto sin exepcion de Persona y sin excluir á otros por razon de algun cargo que exersan. La divicion de vsted comprende desde la Esquina de San Francisco hasta el Río Grande, y Pucará; Dios Guarde á Vsted muchos años. Sala Capltular de Jujuy y Marzo cuatro de mil ocho cientos onze = *Manuel Fernando Espinosa = Julian Gregorio de Zegada = Pedro Jose de Sarverri = Torquato de Sarverri = Miguel Antonio de Iturbe = Pedro Antonio de Hereña = Señor Don Pedro Jose del Portal =* Enterado del oficio que antecede que con fecha de ayer se sirvió vsá passarme; y para darle su devido cumplimiento, fueron llamados, y congregados, en esta casa de mi havitacion las personas siguientes comenzandose la votacion por el Reberendo Padre Guardian = El Reverendo Padre Guardian; por el Señor Don Juan Antonio Rodrigo = El Reberendo Padre Difinidor; por el mismo = El Reverendo Padre Predicador; por el mismo = El Reverendo Padre Frai Miguel Venabides; por el mismo = El Reverendo Padre Frai María Coronel; por el Señor Don Manuel de la Quintana = El Reverendo Padre Frai Jose Fontao por el Señor Don Juan Antonio Rodrigo = El Reverendo Padre Frai Rafael Belasquez por el mismo = El Reverendo Padre Frai Pedro Ximenes, por el mismo = El Reverendo Padre Frai Juan Elgueta; por el mismo = El Señor Capitan retirado Don Manuel de la Quintana; por el mismo = El Señor Don Miguel Antonio de Iturbe; por el mismo = El señor Don Juan Antonio Rodrigo por Don Manuel de la Quintana = Don Francisco Gabriel del Portal, por Don Juan Antonio Rodrigo = Don Enrique Argañaras por Don Manuel de la Quintana = Don Domingo Careno; por Don Juan Antonio Rodrigo = Don Andres de la Barzena; por Don Manuel de la Quintana = Don Pedro Juan Salasar; por el mismo = Don Pedro Sanchez, por Don Juan Antonio Rodrigo = Don Juan Jose Iramá, por el mismo = Don Mariano Morales por el mismo = Don Pedro Jose del Portal, por Don Manuel de la Quintana. Concluida que fue esta, y leída en alta voz, todos se ratificaron en su vota-

[f. 6 vta.]

[f. 7]

Concluc.^a

cion y lo firmaron = *Frai Jose Figueira Guardian = Frai Ignacio Antonio Corchon = Frai Juan Manuel Sernadas = Frai Miguel/Rafael Benavides = Frai Jose María Coronel = Fray Jose Fontao = Frai Rafael Belasquez = Fray Pedro Jose Ximenes = Frai Juan Elgueta = Manuel de la Quintana = Miguel Antonio de Iturbe = Juan Antonio Rodrigo = Francisco Gabriel del Portal = Enrique de Argañaras y Murguta = Domingo Careno = Andres de la Barzena = Pedro Juan Salasar = Pedro Sanchez = Juan Jose Iramáin = Mariano Moral = Pedro Jose del Portal =* No haviendo concurrido mas Personas, ha este Cuartel que se me ha conferido, presento á vsá las diligencias hobradas en cumplimiento de mi deber. Dios Guarde á vsá muchos años; casa de mi havitacion Febrero cinco de mil ocho cientos onze = *Pedro Jose del Portal =* Muy Ilustre Cavildo Justicia y Reximiento de esta Ciudad = Por Orden que este Cavildo ha recibido de la Exelentísima Junta su fecha en Buenos Ayres á Dies de Febrero de mil ocho cientos onze, manda se divida este vezindario en seis varrios, y hallando este cavildo por conveniente comiçiona á vsted para que el día de mañana cinco de Marzo conboque aquella parte de vezindario Español que en su designacion encontrarse, y congregado que sea hará saber que cada concurrente deve dar su voto, franca, y livremente por aquel sugeto que en su concepto fuese mas apto para elector de seis que todo el /Pueblo deve nombrar, para que entre estos congregados á Cavildo se haga la eleccion de dos colegas que con el Comandante de Armas compongan la Junta subalterna que deve existir en esta Ciudad, Cuidara Vted que, nadie prenga los sufragios del Pueblo, y se previene que estos no deban recaer en Personas Eclesiasticas, pero estas deven todas dar su voto sin exepcion de Persona y sin excluir á otros por razon de algun cargo que exersan. La divicion de vsted comprende, desde la Esquina de Don Jose Olibera, y la de Don Bentura Marquieguí; hasta la Tablada; Dios Guarde á Vsted muchos años. Sala Capltular de Jujuy y Marzo cuatro de mil ocho cientos onze = *Manuel Fernando Espinosa = Julian Gregorio de Zegada = Pedro Jose de Sarverri = Torquato de Sarverri = Miguel Antonio de Iturbe = Pedro Antonio de Hereña =* Señor Don Francisco Menendez y Menendez = En esta muy leal y Constante Ciudad de San Salbador de Jujuy en cinco de Marzo de mil ocho cientos onze. Estando juntos para la eleccion mandada en la anterior comiçion; se leyó en voz alta, la orden é instruccion de la Exelentísima Junta, fecha en Buenos Ayres á dies de Febrero del presente año; y enterados todos de su contenido, empezaron las Botaciones en la forma siguiente = Don Bentura Marquieguí, vota por Don Francisco Menendez = Don Jose Albarado, por Don Francisco Menendez. Don Andres Ramos; por Don Francisco Menendez/Don Francisco Zenavilla; por Don Francisco Menendez = Don Jose Olibera = por Don Francisco Menendez = Don Francisco Albarado; por Don Francisco Menendez = Don Miguel Fernandez; por Don Francisco Menendez = Don Manuel del Marmol; por Don Francisco Menendez = Don Andres Mangudo; por Don Francisco Menendez = Don Juan Bautista Belaurde por Don Francisco Menendez = Don Pedro Olañeta por Don Francisco Menendez = Don Manuel Lanfranco = Don Pedro Cuestas; por Don Francisco Menendez, Don Agustín Castro por Don Francisco Menendez Don Pedro Barela = Don

[f. 7 vta.]

Concluc.^a

[f. 8]

Concluc.^a

[f. 8 vta.]

conclus. Casimiro Marquiegui por Don Francisco Menendez = Don Ruperto Moral por Don Francisco Menendez = Don Francisco Menendez por Don Jose Olivera = Includa en estos terminos; debuelto à Vsta lo obrado; resultando salir con los Botos Don Francisco Menendez. De que certifico con testigos à falta de Escrbano. Jujuy y Marzo cinco de mil ocho cientos onze = *Francisco Menendez y Menendez* = Testigo *Andrés Mangudo* = Testigo *Pedro Antonio de Olañeta* = Testigo *Casimiro Marquiegui* = Nota = Don Pedro Barela, no ha concurrido por haber estado indispueto; y Don Manuel Lanfranco, respondi no le tocaba dicha Botacón por ser transeunte. fecha Vt Supra = *Menendez* =

Nota Concuerta este testimonio; con las Botaciones originales de su contexto; à que en lo necesario me remito, y/en virtud del Decreto q.º en cabeza, doy el presente actuando con Testigos à falta de Escrbano, publico, mi real. Jujuy y Marzo 8. de 1811.

Man.º Fern.º Espinosa
Tgõ. *Fran.º Menend.º y Menendez*
Tgõ. *Juan Balzana.*

[Instalación de la Junta provincial de Salta.]¹
[8 de marzo a 5 de abril de 1811]

[carpeta] /Salta Marzo $\frac{8}{811}$ (El Cavildo.)

La Junta Provincial

Que en aq.ª fha. 8. se hà instalado la Junta y posesionados los vocales q.º subscriben en consorcio del Presid.º que por la premura del tpo. no remiten el acta &. y la verificarán en la 1.ª oportunidad con todos los recaudos de su inauguracion

Acuesese recibo.

Ab.º $\frac{5}{1811}$

/Exmõ Señor.

[f. 1]
[documento
1.º]

La premura del tiempo q.º insta por la salida del Correo, no permite decir otra cosa à V. E., sino que hân sido posesionados en el Empleo de Vocales de la Junta instalada hoy dia de la fha., los Individuos q.º subscriben en consorcio del Presidente; lo q.º aviso à V. Ex.ª p.º su gobierno y debida inteligencia; quedando con el cuidado de remitir en la prim.ª oportunidad el testim.º de la acta celebrada sobre el particular, con todos los demas recaudos, que afianzan su inauguracion.

Dios gñe à V. E. m.ª añ.º: Sala Capitular de Salta y Marzo 8 de 1811.,

Exmõ Sor.

Thomas de Allende
D.ºº *Pedro Ant.º Arias Velazquez*
Juan Jose Fernz. Cornejo
Fran.º Aroz
Juan Ant.º de Moldes

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, Salta, S. V, C. II, A. 8, N.º 6. — CARPETA: manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 à 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 à 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 11 à 14 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Exmã Junta Gubernativa }
del Río de la Plata }

/Por el oficio de V S de 8 de Marzo ultimo queda enterada esta Junta de haberse instalado esa Provincial con los individuos q.º le subscriben; y espera la respectiva Acta que no remitió V S. por no dar tiempo la próxima salida del Correo.

Abril 5 de 1811

A la Junta Provincial de Salta.

[Instalación de la Junta provincial de Potosí.]²

[10 de marzo a 13 de abril de 1811]

/Potosí M.º $\frac{11}{811}$.

[carpeta]

El Cabildo

Haze un Panegrico de la oñ de 10 de Feb.º sobre el establecim.º de Juntas Prov.ºes en las Cap.ºes de Intend.ª &.ª y acompaña el acta celebrada en su cumplim.º

Contextese acusando el recibo de la acta, y congratulando al Cabildo p.ª la generosidad de sus sentimientos, y noble deferencia à las disposic.º de esta Junta, q.º seguram.º nada cuida con mas interés como el protexer los dños, y preeminencias de los Pueblos, y su gen.º prosperidad &.ª—

Ab.º $\frac{13}{1811}$

/Exmã Junta.

[f. 1]

El oficio de V. E. de 9., de Febrero, y la orden comunicada con fecha de 10, del mismo, han llenado à éste consistorio dela mayor satisficcion. El establecimiento de Juntas Provinciales en las Capitales de sus respectivas Intendencias, y Cavildos subordinados, será una de las épocas notables en la historia de nuestra revolucion. Nunca los remedios son mas benéficos al cuerpo político, que quando se propinan con oportunidad; y la bondad de estos se deduce del alivio que promueve en la masa general. No tratan de beneficiar ciertos miembros parciales ò de curar alguna úlcera en particular, sino de depurar la masa de la sangre, que las produce todas. Tal ès el efecto que han causado en este vecindario los 24., artículos que comprende la citada orden, cuyas dolencias exijian remedios maestros, y de este genero.

Quando se consignò generoso à los grandes designios de su recomendable Capital, fué por gozar de los beneficios de la libertad, è igualdad, que constituye èl primario, è imprescriptible derecho del Hombre, èl mismo que procuró grabar/en todos los corazones esa Exmã. Junta en sus beneficios tereas.

[documento
1.º]

[f. 1 vta.]

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, Potosí, S. V, C. II, A. 8, N.º 4. — CARPETA: manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 à 11 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 à 13 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: copia manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 à 16 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 3.º: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 à 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Vrjia yá hacerle percibir las primeras dulzuras de este dogma político de los Pueblos, era preciso enseñarles que nunca el hombre es mas feliz que cuando goza de la prerrogativa de tener parte en su gobierno, nombrando sus mandatarios, exijia hacerles conocer que la tactica política de sus respetables miembros, consistia en volver à los hombres tales como exije la sociedad, haciendoles conocer sus derechos, amar sus determinaciones, que es el gran secreto que reúne la confianza, y consolida la conformidad de sentimientos. Instruido V. Ex.ª del arte de los gobiernos antiguos de esos tiempos remotos à donde los Filósofos daban leyes, y no empleaban su autoridad, sinó para hacer sabios y felices à los pueblos; hà conseguido en los primeros pàses de su gobierno, lograr estas bentajas, haciendo conocer que su única ley ès la salud de la patria, que no es pequeño triunfo.

Con tan justos principios se lisonjea esta Villa de que presidiendo V. Ex.ª dignamente à esta nacion que aspira à resumir sus derechos; superior à todos los temores, exnta de toda pasion, pesará en la balanza de la justicia lo que valen sus dres. y obligaciones, y aplicará la ley, que siendo el baluarte de los pueblos, restablece la igualdad moral entre los hombres, y los preceptos de la razon publica, para no estar en contradiccion consigo mismo.

- [f. 2] Se opina por algunos que la resolucion de V. Ex.ª no era conveniente antes de haberse fixado la constitucion; mas este Cavildo piensa que nunca ès mas oportuno, que en las presentes circunstancias. La voz ronca de los emulos, no debe hacer temblar à las almas firmes y resueltas; todas las reglas aplicadas à consolidarla, excita sus clamores; desearian verla languida y sin vigor para dirigir sus tiros; Los principios de un gobierno exigen reglas y principios que son el timon que promueve su direccion; si estas faltan, ò no se aplican por temor, chocará en los escollos que èste mismo le prepara. La fuerza; y energia funda los Imperios; la prudencia, y la justicia las consolidan, èstas son las maximas que únicamente son aplicables al dia. Potosí està adicto à las disposiciones de V. Ex.ª; esa pequeña porcion de enemigos, esclavos de sus intereses y relaciones, no infunden temor: la masa de patricios las sobstiene, como soubtu y repelió las intrigas de los insurgentes despues de la batalla de Suyppacha: el menor clamor de la patria, reunira sus votos bajo de sus Banderas, tales son los sentimientos del cabildo: el testimonio de la Acta que incluye, y la prontitud de su execucion, son los garantos de quanto expone, debiendo pretextar à V. Ex.ª que todo ès juvilo en vista de tan arreglada resolucion Dios guarde a V. Ex.ª muchos años— Potosí, y

[f. 2 vta.] /Marzo 11., de 1811.,

Exmª. Junta.

Joaq.ª de la Quintana

D.ª Manuel de Vilao

Pasqual de Boisbar

Ignacio de la Torre

Salv.ª José de Matos

Juan Crisostomo Fernandez

Juan de los Santos y

Rubio

Joaquin de Texerina

D.ª Narciso Dulon

y Hurtado

Sebastian Gonzales

Gregorio Ferreyra

D.ª José Eugenio Caveas

Exmª Junta Gubernativa y Provisoria de B. Ayres.

/✠

Un quartillo.

Sello quarto, vn quartillo, años de mil ochocientos, y mil ochocientos y vno.

En la Villa Imperial de Potosí en dies dias del mes de Marzo de mil ochocientos y once años. Estando en Cavildo Extraordinario de Justicia: Los Señores que abajo firman sus nombres à efecto de abrir dos Pliegos dirigidos à este Ilustre Cuerpo por la Exelentissima Junta Provincial Gubernativa de la Capital de Buenos Aires, à que tambien asistio el Señor Gobernador Intendente de Provincia Doctor Don Feliciano Antonio Chiclana que fue llamado del Señor Representante y Sindico Procurador, y el Señor Regidor Don Juan Crisóstomo Fernandez; y estando asi juntos y Congregados en la Sala de su Ayuntamiento acordaron lo siguiente — En este Cavildo se abrió un Pliego de la expresada Exelentissima Junta Superior de Gobierno/comprehensivo de un oficio con fecha de dies de Febrero ultimo, por el que viene ordenando que en las Capitales de Provincia como esta, y en los Pueblos Sufraganeos que tenga el ayuntamiento, elijan Juntas Provinciales que gobiernen y subalternas, con arreglo à la Instruccion Impresa que incluye à fin de que de este modo conoscan las ventajas de un gobierno que vela sobre la felicidad comun, à distincion del antiguo que no perdonava medio de opresion y vejamientos, y que disfruten los Pueblos del gose de aquella libertad que sea compatible con su constitucion; y en su virtud acordaron teniendo à la vista las ventajas que resulten à la publica felicidad de esta justa resolucion que la contempla como obra maestra de la política; que en la noche de este dia se solemnise esta resolucion con repique general de Campanas/à las ocho, y nuebe de la noche; pasando al efecto el correspondiente oficio al Señor Vicario de esta Villa: que el dia de mañana Lunes onze del corriente, se Publique por un solemne Bando real, la indicada orden, è Instruccion por todas las calles de esta Fidelissima Villa, à fin de que todo su vecindario se serciore de esta determinacion del zelo y veneficencia del Gobierno que reconose, fixandose en los lugares Publicos para su mejor inteligencia Carteles de ello. Que en èl dia se les pase à todos los Alcaldes de Barrio los oficios correspondientes para que executen, lo que se manda, con respecto à su Ministerio sobre la Eleccion de los Electores de los Colegas del gobierno, precisa è indispensablemente el dia Martes inmediato doze del mes que rige, por no deberse demorar este/acto por mas tiempo. Y el Señor Gobernador Intendente dixo: que executandose todo lo acordado de su parte obedecia pretextando Informar lo que sobre el particular consibe y juzga conveniente; y en su inteligencia ordenaron se executase como se lleva referido, contextandose à la Exelentissima Junta Superior del Gobierno, con testimonio de este acuerdo en èl presente Correo, cuyo oficio lo extenderà el Señor Representante Sindico Procurador de la Villa, à quien para el efecto se le dà la comicion necesaria— Con lo qual se concluyo este Cavildo y lo firmaron sus Señorias de que doy fè— Feliciano Antonio Chiclana—Joaquin de la Quintana—Doctor Manuel Vilao—Ignacio de la Torre—Salvador José de Matos—Juan Crisostomo Fernandez—Juan de los Santos y Rubio—Joaquin de Texerina y Hurtado—/Doc-

[f. 1] [documento 2.ª]

[Hay un escudo real español, con una inscripción que dice:] Hispaniarum Rex. Carolus. IV. D. G.

[Hay un sello que dice:] Para el Rey nado del S. D. Fernando VII Años de 1810 y 1811. Cavildo Extraordinario de 10. de Mayo de 1811— Artículo }

[f. 1 vta.]

[f. 2]

[f. 2 vta.]

[f. 3]

tor Narciso Dulon—Sebastian Gonzales—Gregorio Ferreyra—Doctor José Eugenio Cavasas—Ante mí—José Guillermo Trugillo Escribano de su Magestad Publico de Cavildo y Gobierno—

Concuerda con el Cavildo Extraordinario Original de su contexto q. se halla en el respectivo Libro de este Ayuntamiento de que doy fé. Y para que conste y cumplimiento de lo mandado, Autorizo signo y firmo este Traslado, en Potosí y Marzo once de mil ochocientos y once años—

José [signo del escribano] Guillermo Trugillo
Exm^o. de S. M. Pub.^{co} de Cab.^{do} y Gov.^{no}

[f. 1.] /Ha recibido esta Junta el oficio de V S de 11 de
[documento
3.º] Marzo ultimo en que congratulandose de la orden
de ella de 10 de Febrero proximo anterior preventiva
del establecimiento de Juntas Provinciales y Sub-
alternas instruye con Testimonio de las disposicio-
nes que há dado p.^o q.^o se proceda a la eleccion de
colegas para la de esa Villa; y siendo muy grata a la
misma Junta la generosidad de los sentimientos y
noble deferencia de V S a las determinaciones de
ella lo manifiesta á V S en respuesta asegurandole
[f. 1 vta.] /que nada cuida con mas interese como en proteger
los derechos y preeminencias de los Pueblos y su
general prosperidad.

Abril 13 de 1811

Ill^{ta} Cabildo Just^o y Regim^{to} de la Villa de Potosí

[Instalación de la Junta subalterna de Santa Fe.]¹

[11 de marzo a 1 de setiembre de 1811]

11.

/Santa Fé Marzo 811

El Ten.^{te} Gov.^{or} D. Manuel Ruiz

Que no obstante haberse impreso en la Gaz.^{ta}
de 14. de Feb.^o la Sup.^{or} ofi^o de 10. del mismo p.^o
la formacion de Juntas Subalternas vajo los 24.
art.^{os} comprehendidos en ella, no lo há puesto en

práctica por no habersele comunicado la ofi^o. com-
petente p.^o su execucion q.^o conoce la necesidad del
cumplim.^{to} por Causales q.^o omite, y consulta si
deberá proceder á la formacion de dha Junta á vir-
tud solo dela citada, y si enlo sucesivo ([p]) vastará
para ponerse en execucion qualq.^o otra que se
expresé en las Gazetas Ministeriales de esta Capital
aun quando no se comunique de oficio

Dentro. } ((Que se haga qto antes, y pase))

Procedase como se ejecuto con los demas comandan-
tes de armas, y Cabildos, y q.^o sin orden especial
no se este alas de la gazeta.

/Exm^o. Sr^o.

En la Gazeta Ministerial de 14 de Feb.^o pp.^{os}
se halla inclusa una sup^{or} ofi^o de 10 del mismo p.^o
la q.^o V. E. ha tenido abien crear p.^o ahora Juntas
subalternas, en los terminos, y bajo los sabios 24
articulos comprendidos en ella: en estas circunstan-
cias, persuadiendome q.^o p.^o la Secretaria de ese
Sup^{or} Gov.^{no} se pasase la ofi^o competente afin de
q.^o se pusiese en execucion, no habiendo llegado
hasta la fin; y acompañandome los mas vivos, y
positivos deseos de su exacto cumplim.^{to}, p.^o mu-
chas causas q.^o omito, ruego á V. E. tenga la
bondad de prevenirme, si se pone en practica sin
mas requisito, como p.^o lo sucesivo, el metodo q.^o
deve observarse con las sup^{or} ofi^os, en/certas en las
Gazetas ministeriales de esa Metropoli.

Dios gue á V. E. m. a. V. Santa Fé 11 de Marzo
de 1811.

Exm^o. S. r^o

Man.^l Ruiz

Exm^a Junta Guv.^a de estas Provincias.

[carpeta 1.º]

[f. 1]

[documento
1.º]

[El T.^o
Gov.^{or} de
Santa Fé
consulta á
S. E. si deve
ponerse en
practica las
Sup^{or} ofi^os
q.^o se prein-
certan en las
Gazetas mi-
nisteriales de
esa Metropoli
verifican-
do esta di-
lig.^o p.^o abo-
[f. 1 vta.]
ra hacerla
dada Sup^{or}
ofi^o de 10. de
Feb.^o pp.^{os}
p.^o la q.^o ha
tenido abien
S. E. erijir
Juntas Sub-
alternas en
las Cavasas
de Provincias,
la q.^o
no se ha
puesto en
practica en
esta Ciudad
p.^o la duda
q.^o le asiste
y manifiesta
en esta oca-
sion.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, Santa Fé, Enero a Mayo, S. V. C. II, A. 8, N.º 7. — CARPETA 1.º: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 18 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel con filigrana formato de la hoja 30 1/2 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis (II) y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 2.º: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 16 mil.; conservación buena. — División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, Santa Fé, Junio a Diciembre, S. V. C. II, A. 9, N.º 1. — CARPETA 3.º: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis (II) y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 3.º: original manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 1/8 X 22 y 30 1/8 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 18 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis (II) y bastardilla está intercalado. — CARPETA 4.º: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 4.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 1/2 X 11 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 5.º: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 6.º: copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 X 15 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. — CAR-

PETA 4.º: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 18 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado. — DOCUMENTO 7.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 1/2 X 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 8.º: borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 18 a 17 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis (I) y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 9.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 X 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 18 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 10.º: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 10 mil.; conservación regular, se encuentra muy manchado; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis (II) y bastardilla está intercalado. — CARPETA 5.º: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja doblada 21 X 15 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 18 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado. — DOCUMENTO 11.º: copia manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 18 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis (II) y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 12.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 1/2 X 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 18 mil.; conservación buena. — División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1812, S. V. C. VIII, A. 4, N.º 1. — DOCUMENTO 13.º: copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 31 1/2 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 y 8 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis (I) y bastardilla está intercalado y testado. (N. del E.)

[f. 1]
[documento
2.º] /En vista del oficio de VS de 11 del corr.¹⁶ le
duplica esta Junta la orden circular que se extendió
para el establecim.¹⁶ dela Subalterna de esa
Ciudad declarandole que sin orden expresa no debe
estarse á tales determinaciones aun que consten
por la Gazeta.

Marzo 18 de 1811

Sr Ten.º Gover^{or} de S.^a F^e

[carpeta 2.ª] /Santa Fe^e 11. de Julio de 1811.

El Teniente Gov.^{or}

Que á solicito delos Electores nombrados por
aquel Pueblo, incluye la acta original q. trata dela
eleccion delos asociados de ((.)) (aq.¹) gobierno,
como se acredita por el adjunto oficio q. de ellos
incluye en Copia—

Julio 30

Apruebase la eleccion hecha en D.^a Fran.^{co} de
Alzogaray y D.^a Jose Ant.º Echague, y contextese
resolviendo las dudas de el ((M. N.)) Cavildo

[f. 1]

[documento
3.º]

[Hay un es-
cudo real es-
pañol, con
una inscrip-
cion que dice:] Hispa-
niamurum Rex.
Carolus. IV.
D. G.

/✠

Do reales.

Sello tercero, dos reales, años de mil ocho-
cientos, y mil ochocientos y uno.

Valga para el sello 4.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para
el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

En esta Noble, y mui II.ª Ciudad de Santa Fe de
la Vera Cruz a seis de Abril de mil ochocientos once
años se congregaron en esta Sala Capitular los
Diputados nombrados p.º los congresos delos quarte-
teles a saber d.º José Antonio de Echague p.º el
primero, y el quarto: d.º ((D)) Bruno Aguirre p.º
el segundo; d.º Man.¹ Maziel p.º el tercero, d.º
Fran.^{co} Mendez p.º el quinto, y d.º José Gabriel
Segade p.º el sexto, segun la distribucion hecha en
el día de ayer p.º el M. N. e II.º Cav.^{do} p.º el fin,
q.º se previene en la superior orden de la Ex^{ma}
Junta de dies de Febrero ultimo, mandada obser-
var p.º otra superior ofi dirigida a consulta del S.^{or}
Ten.^o Gov.^r d.º Manuel Ruiz; y hallándose tam-
bien presente S. S. p.º convocacion delos nominados
Electores p.º q.º solemnizase el acto, sin embargo
de que expuso, q.º no se determina su concurr.^a
procedieron ala eleccion delos dos Colegas p.º la
Junta Subalterna en la forma sig.^{te}

[f. 1 vta.]

D.º José Antonio de Echague rompió la vota-
cion, eligiendo a d.º Simon Andrés de Abechuco actual
Alcalde ord.º de seg.º voto, y ad.º Francisco de
Alzugaray: con cuiá eleccion se conformaron d.º
Manuel Fran.^{co} Maziel d.º Bruno Aguirre, y d.º
Fran.^{co} Mendez = D.º José Gabriel Segade eligió
a D.º José Antonio de Abechuco y a D.º Manuel
Ignacio Díez de Andino. Y estando concluido este
acto resolvieron los Electores se de quenta p.º
oficio al M. N. e II.º Cav.^{do}, p.º q.º respecto a haber
recaido la eleccion de un Cóllega en el S.^{or} Alcalde
de seg.º voto, se sirva S. S. determinar lo que en
este caso corresponde con arreglo ala enunciada

Super.^r ofi: y lo firmaron con el S.^{or} Ten.^o Gov.^r
de q.º doi fe = En este estado acordaron se pase
p.º ahora el oficio al S.^{or} Alc.^{do} electo, p.º q.º se
sirva contestar en la hora su deliberacion, y segun
su respuesta obraron otra cosa = Enm.^{do} = B =
pase = vale —

Man.¹ Ruiz Manuel Fran.^{co} Maziel
Josse Ant.^o de Echague

Bruno Aguirre Fran.^{co} Mendez
Jose Gabriel de Segade

Jose Ign.^o de Caminos
Ea.^{oo} pp.^{os} y de R.¹ Haz.^{da}

/En contexto del oficio de Vm^{ds} de este día sobre la
eleccion q.º se han dignado haz.º en mi persona, de
Colega p.º la Junta subalterna de esta Ciudad, digo,
q.º agradezco á Vm^{ds} infinito el honor q.º me dis-
pensan en dña. eleccion. Y supuesto hallarme ac-
tualm.¹⁶ ejerciendo el empleo de Alc.^º de 2.º Voto
de esta Ciudad dixo continuar en el por no poder
soportar el nuevo cargo que Vm^{ds} me confier.ⁿ: y
por lo tanto les suplico se sirvan exonerarme de
dñá. eleccion, y proseder á eleixir otro sugeto q.º
sea de sus agrados.

[f. 2]

Dios que á Vm^{ds}. m.º a.º Santa fe 6 de Abril
de 1811—

Simon Andres de Abechuco

S.^{ros} Electores de Colegas de la Junta Subalt.^a de
esta Ciud.^{ad}

En la Ciudad de Santafe a seis de Abril de/mil
ochocientos once años, estando los/Electores nom-
brados p.º los Quarteles de/ella congregados en su
sala Capitular, recibieron el antecod.¹⁶ oficio del
S.^{or} Alc.^{do} de seg.º voto d.º Simon Andres Abechuco
en q.º se acusa de aceptar el cargo de Colega, p.º
q.º fué electo; y en su virtud procedieron ala elec-
cion de otro; y proponiendo d.º Fran.^{co} Mendez,
p.º eleccion q.º hizo, a d.º Jose Ignacio de Echague
se conformaron con ella d.º Manuel Francisco
Maziel, d.º José Gabriel de Segade, y d.º José
Antonio de Echague: d.º Bruno Aguirre eligió p.º
p.º a d.º Manuel Fran.^{co} Maziel; y concluido
este acto, dispusieron se pasen estas actas originales
al M. N. e I.º Cav.^{do}, p.º q.º se sirva proveer, y
practicar lo q.º corresponde, a fin de q.º se efectue
el establecim.¹⁶ de la Junta Subalterna; y lo firma-
ron de q.º doi fe

[fs. 2 vta. y 3]
[fs. 3 vta.]
[f. 4]

Manuel Fran.^{co} Maziel Josse Ant.^o de Echague
Bruno Aguirre Fran.^{co} Mendez
Jose Gabriel de Segade

Jose Ign.^o de Caminos
Ea.^{oo} pp.^{os} y de R.¹ Haz.^{da}

Santafee y Junio 10., de mil ochocientos once.

En acuerdo celebrado en el día de la fn^{ta}, se hizo
pres.¹⁶ el oficio y actas celebradas p.º los electores
nombrados en los seis Quarteles, y en su vista dixo
el Sr^r Alc.^{do} de 1.º V.º interino: q.º en virtud de
ello se despachen los originales á la Ex^{ma} Junta
p.º su aprobacion en el Correo inmediato. Y el
S.^{or} Alc.^{do} de 2.º V.º dixo, q.º se despache igualm.¹⁶
p.º su aprobacion; p.º q.º se estampe en él el desayre,

[f. 4 vta.]

q.^o recibio este Cav.^{do}, y lo q.^o acordó a las once de la noche, y el oficio, q.^o pasó el Vocal, p.^r la ilegalidad, q.^o se nota; en la acta de decir los electores, q.^o se pasó para oficio al Cav.^{do}, no habiendose assi verificado, y q.^o este Cav.^{do} se separó en el todo, y q.^o no le consta nada de la dña eleccion. Y el Alguacil Maior dixo, q.^o siendo constante, q.^o este Cav.^{do} lo separaron del conocimiento, q.^o devia tener como caveza de este pueblo; y q.^o es assi mismo constante, q.^o en nada há tenido conocim.^{to} y q.^o p.^r mejor exponer con mas acierto difiere su parecer, y protesta de agravio en caso, q.^o se altere en la Cuenta, q.^o se manda, se dé a la Junta sin orle como Vocal de este Cav.^{do} 7 el Reg.^o 3.^o se conforma con el dictamen del S.^o Alguacil Maior.

Josef de Echague *Simon Andres de Abechuco*
Jose Man.^l Troncoso *Juan Man.^l de Soto*

S^{ta} fee 27., de Junio de 1811.,

En acuerdo celebrado en el día de la fña se tuvo pres.^{ta} el punto diferido p.^r el S.^o Agucil Maior, y expuso, q.^o este Cav.^o unanimem.^{te} acordó en acta, q.^o celebró en cinco de Ab.^l del cor.^o 15, q.^o el Reg.^o 3.^o hiciese saver a los electores, q.^o nombraron los Cuarteles, q.^o no tenían q.^o dar cuenta a este Cav.^{do} delos q.^o huvieron salido electos, p.^r haver quitado la regalía, q.^o este Cav.^{do} tiene, y haecre revocar lo q.^o tenia dispuesto en a/cuerdo de quatro del mismo; y q.^o con esto se conxte a los Electores, y lo demas expuesto en el Acuerdo Anterior; y pide a este Cav.^{do} se consulte a la Exm^a Junta lo q.^o acordó, y dispuso en la citada acta de quatro de Ab.^l q.^o si deven los electores, q.^o nombran los Cuarteles entrar a la Votacion delos dos Colegas con el Cav.^{do} como caveza de este Pueblo, ó si ellos solos deven proceder a la dña Votacion, y si en este caso deverá precidir este Cav.^{do}

Y el Sindico Procurador, p.^a llenar el cumplim.^{to} de la orñ. Superior, y no pase mas tpo del q.^o há pasado, pide a este Cav.^{do} se llamen a los Electos, p.^a q.^o se recivan de sus empleos, y denegado este Cav.^{do} se pase al Then.^a Gov.^o p.^a q.^o el lo verifique, con protesta de no ser Complice en alg.^a omision

Josef de Echague *Simon Andres de Abechuco*
Jose Man.^l Troncoso *Jph Theodoro de Larramendi*

[carpeta 3.ª]

/S.^{ta} Feè Junio 11 de 1811.

El Ten.^{te} Gov.^o

Que aun no se ha puesto en planta aquella Junta Subalterna por las causales que expresa; y suplica se le absuelva si por parte de él se distingue algun defecto.

Contextese lo ponga en practica ala mayor brevedad.

Dentro. }

[f. 1] /N 82.
documento
4.ª]

En Acta celebrada en 6., de Ab.^l vitimo, por los electores que devian nombrar los asociados de esta Ten.^a de Gov.^o dispusieron se pasase aquella al M. N. E. III.^o Cav.^{do}, como manifesté a V. E. en mi oficio de 12 de aquel mismo mes N 33

Que aun no se ha puesto en planta esta Junta Subalterna, por las causales

Los electores han estado alg.^a tanto omisos: el M. N. E. III.^o Cav.^{do} supongo no ha dado curso a la citada Acta, ni ha pasado los oficios correspond.^{tes}

alos asociados que se hallan ausentes; y yo con mis continuas y publicas ocupaciones no he tenido lugar de agitar esta Materia, en q.^o a mas del cumplim.^{to} de mi obligacion me exige mi propio/honor que asi lo execute, y lo pondré en plan despues dela salida del correo y vltiores disposiciones que tengo que prevenir con motivo del Bloqueo que experimentamos: todo lo q.^o hago presente a V. E. para que si obserbase alguna falta por mi parte se digne dispensarmela, como asi espero de su rectissima justificac.^o

Dios gué. a V. E. m.^a S.^{ta} Feè 11 de Junio de 1811.

Exm^o Sor

Man.^l Ruiz

Exm^a Junta Gubernativa de estas Provincias.

/Enterada esta Junta por el Oficio de VS de 11 del cor.^o 15 delas causales porque no se ha instalado aun esa Junta Subalterna contesta a VS previniendole lo ponga en practica ala mayor brevedad

q.^o expresa; y aplica se le absuelva si por parte de [f. 1 vta.] el distingue algun defecto.

[f. 1] [documento 5.ª]

B.^a Ay.^o Junio 21 de 1811

S.^o Teniente Gobernador de S.^{ta} Feè

/Pasamos a man.^a de V. S. Originales las actas Celebradas en seis de Ab.^l ultimo p.^a la eleccion de Socios del Gobierno en q.^o resultaron electos apuralidad de votos D.^o Josse Ig.^o de Echague y D.^o Fran.^{co} de Alzogaray y esperamos q.^o en concepto de haverse executado dño acto con las ritualidades prevenidas en los articulos de Instruc.^o mandados publicar por la Exm^a Junta Guv.^a y p.^r q.^o no se demore p.^r mas tpo. el cumplim.^{to} de su Sup^{or} determinac.^o se sirva mandar pasar las orñs respectivas a las Personas electas p.^a q.^o tomen posesion de su Empleo remitiendose p.^r el Correo inmediato la Eleccion al Sup^{or} Gobierno p.^a su aprovacion conforme alo pedido p.^r el Cindico de Ciudad de acuerdo/con los S. S. Alcaldes sin q.^o embaraze a esta sana disposicion lo demas q.^o comprenden los ultimos Acuerdos del Cav.^{do} sobre Cuyos puntos podran hacer sus respectivas gestiones lo q.^o se imaginan agravados = Dios gue a V. S. m.^a S.^{ta} Santa Feè 10 de Julio de 1811 = Josse Gabriel Segada = Josse Ant.^o de Echague = Fran.^{co} Mendez = Sor Ten.^{te} Gov^{or} Politico y Militar D.^o Man.^l Ruiz

[f. 1] [documento 6.ª]

[f. 1 vta.]

Es Copia. Ruiz

/Santa Feè 11. de Julio de 1811. [carpeta 4.ª]

El Teniente Gov.^o

Hace presente a S. E. q. se halla en aquella Ciudad D. José Ignacio Echague elegido para socio de aquella Junta Subalterna; y q. luego q. llegue D. Fran.^{co} Alzogaray aquién espera por instantes, hará q. sin replica, pretesto, ni excusa se reciban, y entren al uso y ejercicio dela Comision a q. han sido destinados.

Acusese recivo, y q.^o repita las ordenes p.^a q.^o D.^o Fran.^{co} Alzogaray (dan) vaia a tomar posesion de el empleo p.^a q.^o ha sido elegido

Dentro.

[f. 11/N 111.
[documento
7.º]

Exm^o. S^or.

El Ten.^{te} Gov.^o de S.^{ta} Fé, hace pres^{ta} a S.^{te} E. q.^o se halla en esta D.^o Echagüe, elegido para socio de esta Junta Subalterna; y q.^o luego q.^o llegue D.^o Fran.^{co} de Alzogaray, a q.^o espera por instantes, hará q.^o sin replica, pretexto, ni excusa se reciban, y entren al uso y ejercicio de la Comision a q.^o han sido destinados.

Dios/güe. a V. E. m.^a a. S.^{ta} Feé 11, de Julio de 1811.

Exm^o. S^or.

Man.^l Ruiz

Exm^{ta}. Junta Govern.^{ta} de estas Provincias

/Enterada esta Junta p.^o el oficio de V. S. de 11 del corr.^{te} (N^o. 111) de hallarse en esa Ciudad D.^o Ign.^o de Echague uno de los electos p.^o socio de esa Junta Subalterna, y de q.^o luego q.^o llegue D.^o Fran.^{co} de Alzogaray hara se reciban de su respectivo cargo, previene V. S. repita las orñs p.^o q.^o este Individuo pase a esa a tomar posesion del Empleo p.^o q.^o ha sido elegido.

B.^o Ay.^o Julio 19
1811

S.^o Ten.^{te} Gov.^o de S.^{ta} Fee

/X

Dos reales

[f. 11
[documento
11.º]

Sello tercero, dos reales, años de mil ochocientos dos y ochocientos y tres.

Valga para el sello 4.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

En esta Noble, y M. II.^a Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz a veinte y tres de Julio de mil ochocientos once a.^o el S.^o d.^o Manuel Ruiz Coronel q.^o Ext^o, y Ten.^{te} Gov.^o interino de ella en cumplimiento de la orñ de la Excm^{ta} Junta Provisional Guvernativa de dies y nueve del corr.^{te} en q.^o sele previene la pronta recepcion de los Colegas electos p.^o la Junta Subalterna, q.^o debe establecerse en esta Ciudad, y en virtud de lo q.^o han contestado a S. S. en el dia de ayer a nombre de M. Y. Cav.^{do} los SS. Alcalde de primero voto, y Alcauil mayor deno concurrir, segun lo tiene acordado, mientras no sele mande por la Excm^{ta} Junta: dispuso se procediese a ella en la forma sig.^{te}: mandó convidar para las dies de la mañanas de este dia con su Ayudante mayor a los S.^{os} Alcalde de seg.^{do} voto d.^o Simon Andres de Abechuco, Regidores, Procurador Sindico g.^l, y oficiales de la guarnicion de esta Plaza, y juntos todos en su casa nos dirigimos con S. S. ala del Ayuntam.^{to}, en cuya Sala principal estaba preparada una mesa con la imagen de N. S. I. C. crucificado, y su correspondiente ornato. Sentados alli todos por el or/den debido, hizo presente el S.^o Ten.^{te} Gov.^o a los dos Colegas el ((Pue)) nombram.^{to}, que habia hecho el Pueblo de sus personas para individuos de la Junta Subalterna, q.^o debe establecerse en el con arreglo a las declaraciones, que en dies de Febrero

[f. 1 vta.]

[f. 11
[documento
9.º]

/N 110.

Exm^o. S^or.

El Ten.^{te} Gov.^o de S.^{ta} Fé, á solicitud de los electores nombrados por este Pueblo, incluye la acta original q.^o trata dela eleccion de los asociados de este Gov.^o, como se acredita por el adjun.
[f. 1 vta.]
to oficio de ellos que en copia incluye.
Buenos Ay.^o Julio 30 de 1811.
Aprovezase la eleccion hecha en D.^o Fran.^{co} de Alzogaray y D.^o José Ant.^o Echague, y contextese

Aunq.^o por mis oficios de 11, de Marzo, 12 de Abril vitimos, y 12 de Junio prox.^{mo} anterior, tengo manifestado á V. E. los vivos y positivos deseos que me asisten el que se agregen los dos Colegas electos para la asociacion de esta Tenencia de Gov.^o como igualm.^{te} el oficio q.^o pasé á este M. N. E. III.^o Cav.^{do} solicitando saver si habian pasado los correspondientes á los antedichos elegidos para en su defecto verificarlo, en esta circunstanacias los Electores nombrados con fh^a. del dia preced.^{te} Me dirijieron el adjunto oficio, que en copia incluyo, acompañado/de la Acta original que me remitieron, y pasé á manos de V-E-

Me persuado justam.^{te} q.^o dhos. Documentos devian obrar en el Archivo de este Cav.^{do}, pero teniendo entendido q.^o algunas personas sin merito, ni el mas leve antecedente suponen omision y descuido, he tenido abien dirijirla alas Superior.^o mas nos de V-E-

Dios g.^o á V. E. m.^a a. S.^{ta} Feé 11, de Julio de 1811.

Exm^o. S^or

Man.^l Ruiz

Exm^{ta}. Junta Guv.^{ta} de estas Provincias.

/resolviendo las dudas de el Il^{tre} Cav.^{do}, [hay cinco rúblicas] Contio Sec.^o int.^o se contestó en la misma fecha.

de este año hizo la Exm^a Junta de nr̄o Superior Gov.^{no}, manifestandoles en compendio las obligaciones de q.^o se hacian responsables: y habiendo aceptado ambos sus cargos, y puestos en pié todos, les recibio juramento, q.^o hizieron separadam.^{te} d.^a José Ignacio de Echague como Cap.^a reformado con goze del fuero Militar p.^r la cruz de su espada tocandola con su mano derecha, y p.^r su palabra de honor, q.^o prometió al Rey nr̄o S.^{or}, y don Francisco de Alzogaray en la forma ordinaria de cumplir bien y fiel.^{te} con sus empleos en toda su extension: y les dixo S. S.: si así lo hicieren V. V., recibirán de Dios el premio; y si no, selos demande en su juicio, como (a) q.^o jur. su Santo nombre en vano: a q.^o respondieron: Amen. Luego el S.^{or} Presidente dixo a los S.^{res} Socios, q.^o tenían en él un compañero fiel, y docil p.^r obtemperar a sus justas ideas, y sostener unidos los derechos del Rey, y de nr̄a causa; y abrazando a cada uno; salieron de la Sala con el mismo acompañam.^{to}, y una musica q.^o rompió en el acto, correspondiendo el repique general de las campanas de las Iglesias, y fuimos todos/con S. S. a llevar a sus casas a los S.^{res} Socios y ultimam.^{te} a dexarlo en la suia, siguiendo en todas las calles un primoroso concurso de Niños, q.^o sin cesar repetian vivas ala Patria, al Rey, a nro ilustrado Gov.^{no}, y a esta Junta Subalterna: con lo qual quedó establecida esta, y publicada solemnem.^{te}; y p.^r q.^o conste, autorizo este acto p.^r mandato de los S.^{res} dela misma Junta, y en testimonio delo referido lo signo y firmo en el dicho dia mes, y año = (Mi signo =) José Ignacio de Caminos Escribano publico y de R.^l Hazienda = Testado = Pue = no vale = Entre renglones = a = vale.

Concuerda con su orig.^l, q.^o queda archivado en el Estante del despacho de esta Junta Subalterna: y demandado de los S.^{res} de ella autorizo esta copia en Santa Fé a dies de Agosto de mil ochocientos once a.^o

José Ign.^o de Caminos
Escr.^{no} pp.^{es} y de R.^l Haz.^{ca}

Exm^o S.^{or}

Por el adjunto testimonio se impondra V. E. de haberse ya establecido en esta Ciudad la Junta Subalt.^a, y de todas las demas circunstancias, q.^o concurrieron a solemnizar, y publicar este acto.

Empleonados de nr̄os nuevos cargos era lo primero instruirnos dela extension de nuestras facultades: y teniendo presentes al efecto las declaraciones, q.^o V. E. se sirvió hacer en la orñ de 10 de Febrero sobre el establecim.^{to} y conocim.^{to} respectivos de estas nuevas Juntas, advertimos, q.^o no haciendose mencion en aquellas del empleo de Ten.^{te} Gov.^r Politico, q.^o singular.^{te} hay en esta Ciudad p.^r R.^l despacho expedido a favor de d.^a Prudencia Maria de Gastañadui, y q.^o interinam.^{te} continuaba en el S.^{or} Coronel d.^a Manuel Ruiz, pedia la duda, de si dicho empleo quedaba consolidado en esta Junta Subalterna, como en las Provinciales ha quedado el de los Gobernadores Intend.^{tes} en virtud de la segunda declaracion; ò si este cargo p.^r separado queda abolido, como se resuelve del delos Subdelegados en la declaracion sept.^a

En el primer caso es consig.^{to}, q.^o en esta Junta Subalterna no se observe lo prohibitivo dela declaracion 16.^a relativa alas demas Juntas de su clase: y q.^o antes al contrario esta pueda ejercer la jurisdiccion ord.^a contenciosa y presidir al M. I. Cav.^{do}

en sus Acuerdos, y actos publicos, p.^r sera nnexto uno, y otro a la Ten.^a de Gov.^{no} Politico.

Con la propuesta dada hemos suspendido el ejercicio de dhas facultades, p.^r no exponer nr̄as provid.^{as} a una nulidad legal, y causar competencias molestas hasta la resolucion, q.^o pedimos a este Superior Gov.^{no} Provisional.

Dios gūe a V. E. m.^a Santa Fé y Agosto 10 de 1811.

Exm^o S.^{or},

Man.^l Ruiz
Jose Ign.^o de Echague
Fran.^{co} de Alzogaray

Excm^a Junta Provisional Governad.^a de estas Prov.^{as}

En la Ciudad de Santa Fe en el primero de setiembre habiendose congregado el M. Y. A. de esta y en seguida el vecindario, y comercio, que le componia el numero de sesenta y un individuos, los que reunidos en la Sala consistorial, acordaron que debían trasladarse á otro punto por lo reducida que es dicha Sala, y de unanime consentimiento se dirigieron á la Sala que sirve de contra = Sacristia en el Convento de Mercedes = Colocada esta asamblea en sus respectivos asientos, se procedió á nombrar Presidente y Secretarios para que llevase el orden en las discusiones que se (situa) suscitasen durante aquel, y por gral aclamacion de los sufragantes, se nombró por Presidente al Sr Coronel Mayor General de observacion en esta Ciudad D.^a Juan José Viamont, se destino una diputacion del mismo Congreso que fuera á la Casa del Sr Gral y le hiciera saver este primer acuerdo, pasaron efectivamente los S. S. Curas Vicarios de esta Ciudad y el Pueblo de Coronda, D.^a Juan Antonio Marquez, y D.^a Pedro Martín Neto á la casa del Gral, y haciendole saber el nombramiento le acompañaron hasta el atrio del Templo de Mercedes donde le esperaba la mayor parte del Congreso, y desde allí le acompañaron hasta la Sala en la que tomó el primer asiento, y hablando al Congreso en terminos de vrvanidad le hizo presente que su asistencia al acto indicado era en un todo politica, que las deliberaciones de los congregados sancionarian quanto se acordase. Y procedió inmediatam.^{te} el Congreso á sus deliberaciones, que fue la primera sobre si debía ser este Pueblo Gobierno Intendencia ò Thenencia, y se acordó que quedase por Thenencia de Gobierno. Se procedió en seguida á nombrar persona en quien debiese recaer la Thenencia de Govi^{no}, y resultó electo el S. D.^a Juan Fran.^{co} Tarragona, á quien inmediatamente se le tomó el juramento por el S. Presidente que hizo ofreciendo desempeñar fielmente el cargo que aceptava. De todo lo qual damos fee los infrascritos secretarios nombrados = Andino — Rivadavia —

Es Copia

Dr Pasqual Andino
Secret.^o

Santiago Rivadavia
Secret.^o

[f. 1]
[documento
13.^o]

[f. 1] / N 132
[documento
12.^o]

La Junta
Subalt.^a de
S.^{res} Soc.
incluye á S. E.
testimonio
dela A c t a
Celebrada
el recibim.^{to}
delos Soc.
de este Go-
vierno; é
igualmente
consulta va-
rios puntos
p.^r el Acier-
to ñq.^o as-
pina.

[f. 1 vta.]

[Presidencia de la Junta subalterna de San Juan.]¹

(12 de marzo de 1811)

[carpeta]

/S.^o Juan Marzo 12 de 1811.

D. Mateo Cano y Ramirez

Presidente de la Junta Provincial

Da parte que há recaído en el este Cargo.

Archibese

[f. 1]
[documento]

Como en Seg.^{do} Comand.^{te} de estas milicias, y en virtud de lo dispuesto por el S.^o Gov.^o Int.^{te} de la Prov.^a en Oficio de 13., de E.^o ultimo en q.^o licenciado al primero D.^o Pedro Nolasco Grimau p.^a bajar á la Ciudad de Cordova á conducir su Familia a esta de su residencia; ha recaydo en mi el mando de Armas, y de consig.^{ta} la Presidencia de esta Junta Subalterna instalada el dia 7, del Corr.^o por el Mitró Theorero de las Reales Casas de Mendoza D.^o José Clemente Beneg.^o Comisionado al efecto por V. E.; lo pongo en la alta consideracion de V. E. repitiendome en el nuevo destino mi obediencia a las ordenes, q.^o tubiese a bien comunicarme este Superior Gobierno, seguro de mi disposicion en executarlas con la mayor exactitud, y puntualidad.

N^{ro} S.^o Gué a V. E. m.^a S.^o Juan 12 de Marzo de 1811.

Exm^o S.^o

Mateo Cano y Ramirez

Exm^o S.^o Presid.^{te}, y vocales de la Junta Gubernativa de estas Provincias.

[Instalación de la Junta provincial en la ciudad de la Plata.]²

(23 de marzo a 27 de abril de 1811)

[carpeta 1.^a]

/Plata Marzo 16 [sic: 26].

La Junta Prov.^a participa su instalacion el recibo

En Ab. $\frac{27}{1811}$

[f. 1]

/X

Vn quartillo.

Sello quarto, vn quartillo, años de mil ochocientos, y mil ochocientos y vno.

En la Ciudad de la Plata, en veinte y tres dias del mes de Marzo de mil ochocientos once años. Los Señores Vocales Electores de Colegas nombrados por los Alcaldes delos ocho Cuarteles, sus Ad-

[Hay un sello que dice:] Para el Reynado del S. D. Fernando VII — Año de 1810 y 1811.

¹ De esta Junta Subalterna no nos fué posible hallar, hasta ahora, la documentación sobre su instalación; su constancia se infiere del documento que publicamos, cuyos caracteres externos son: Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, Carpeta 1, La Rioja, San Juan, S. V. C. II, A. 7, N.^o 4. — CARPETA: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 16 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 1/2 X 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, Canguitón, La Plata, Mojos, Tupiza, S. V. C. 8, A. 7, N.^o 7. — CARPETA 1.^a: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 14 a 16 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 1.^o: copia manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 14 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — CARPETA 2.^a: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 18 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.^o: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 18 mil.; conservación buena. — CARPETA 3.^a: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 15 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 3.^o: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 y 8 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 4.^o: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 a 15 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 5.^o: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 18 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

juntos, y Vecinos, para la instalacion dela Junta en esta Corte, mandada por la Excelentisima Gubernativa dela Capital de Buenos Ayres; en la orden, è instrucción de dias de Febrero vitimo, remitida con oficio de once del mismo y la respectiva determinacion del Muy Ilustre Señor Presidente del dia dela fecha, se congregaron en la Sala Capitalar de este Ayuntamiento a saber: el Doctor Don Jph Francisco Xavier de Orihuela, Canonigo Penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral Metropolitana, el Doctor Don Buena Ventura Salinas, Teniente Acoror de este Gobierno Intendencia, y Vocal electo por esta Ciudad, para el Congreso general de la Capital de Buenos Ayres, Don Juan Antonio Fernandez, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero, el Doctor Don José Mariano Serrano, Regidor annal del Ilustre Cabildo, el (f. 1 vta.) Licenciado Don Mariano Jph de Vilos, Sindico Procurador General, el Licenciado Don Francisco Sandoval, Abogado de esta Real Audiencia, el Doctor Don Andrés José de Roxas, Relator interino de esta Real Audiencia, y el Doctor Don Mariano Michel, igualmente Abogado. Y estando asi juntos y congregados, precedido el respectivo Juramento de fidelidad, y siglo, prosedieron ala eleccion de los quatro Colegas, en la forma y maners siguiente — Para primer Colega = Hecha la regulacion de votos, salio electo á pluralidad; el Licenciado Don Mariano José de Vilos — Para segundo Colega el Señor Regidor Don José Nestares, a pluralidad de votos — Para tercero — el Señor Regidor Doctor Don Fernando de Miranda, á pluralidad de votos — Para Quarto — el Señor Regidor Don Domingo Guzman, tambien á pluralidad de votos — Con lo qual, se concluyó la eleccion, y se previno se pase noticia al Muy Ilustre Señor Presidente con el Libro Comprensivo de esta Acta de Elecciones, para que de Acuerdo con Su Señoria se delibere sobre el Juramento, tiempo, y forma en que este se debe prestar por los Colegas electos, /y lo firmaron, de que doy fe — Doctor Jph Francisco Xavier de Orihuela — Doctor Buena Ventura Salinas — Juan Antonio Fernandez — Doctor Jph Mariano Serrano — Mariano José de Vilos — Francisco de Sandoval — Doctor Andres Jph de Roxas — Doctor Mariano Michel — Ante mi Jph Calizoto de Valda — Escribano de Su Magestad Publico y de Cabildo — Plata y Marzo veinte y tres de mil ochocientos once — El Portero del Tribunal, pasará á citar inmediatamente á los quatro Colegas que resultan nombrados por la precedente acta, á efecto de prestar Juramento, y tomar posesion en esta Sala Pretorial, pasandose noticia oficial á la Real Audiencia, y al Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad, y dandose cuenta con testimonio de todo y el correspondiente

Acta de eleccion de Colegas.

Decreto del Gov.^{no}

erita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 18 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.^o: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 18 mil.; conservación buena. — CARPETA 3.^a: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 15 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 3.^o: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 y 8 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 4.^o: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 a 15 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 5.^o: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 18 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

informe à la Excelentísima Junta. Guvernativa de estas Provincias — *Juan Martin de Pueyrredon* = Por mandado de Su Señoría el Muy Ilustre Señor Presidente — *José Calizto de Valda* — Escribano de Su Magestad Publico y de Cabildo =

Recep.ª y
Juram.º

[f. 2 vta.]

En la Ciudad de la Plata, en dicho día veinte y tres de Marzo de mil ochocientos once años. Estando en la Casa Pretorial de la Presidencia Gobierno Intendencia, comparecieron los Colegas Electos, à presençia del Muy Ilustre Señor/Presidente, Gobernador Intendente, de esta Ciudad, à saber, el Lizenciado Don Mariano José de Villos, el Doctor Don Fernando de Miranda, y el Doctor Don Domingo Guzman, y habiendoseles hecho presente la antecedente eleccion, la aceptaron en debida forma, y prestaron (*Juramento*) hincados de rodillas, puesta la mano derecha sobre los Santos Evangelios en la forma siguiente — Jura Vsted por Dios Nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, de vsar bien y fielmente del oficio de Colega dela Junta Provincial de esta Ciudad y su Distrito, obedeciendo y cumpliendo las ordenes y mandatos dela Excelentísima Junta Provincial Guvernativa de estas Provincias del Río dela Plata, instalada a nombre y Representacion del Rey Nuestro Señor Don Fernando Septimo? — Jura Vsted asi mismo obedecer y cumplir las ordenes y mandatos del futuro Congreso de Diputados convocados para la Capital? = Jura Vsted cumplir las Leyes, Cedula, y Ordenanzas establecidas para el buen Gobierno y Recta administracion de Justicia, sin entrar en ligas, parcialidades ni aceptacion de personas, ni admitir, ni permitir coehos? = Jura Vsted finalmente mantener, y zelar con la mas escrupulosa vigilancia, à toda costa y riesgo la sincera adhesion al actual Gobierno, fomentando el Patriotismo y virtuoso entusiasmo para su mas perfecto y seguro establecimiento, sin tolerar nada de quanto pueda turbar el buen orden, y la seguridad/de los Pueblos, bajo el presente Gobierno? = Y habiendo respondido cada vno con separacion y sucesivamente, que asi juraban, se les contesto: Si asi lo hicieran Dios les ayude, y al contrario se los demande — Con lo qual se les dio el asiento que les corresponde, quedando asi recibidos al vso y exercicio de sus Empleos, y habiendo avisado el Portero del Tribunal, Don Antonio Amaya, que el segundo Colega Don Joseph Nestares, se hallaba ausente en su Hazienda distante quatro leguas de esta Ciudad, mandò Su Señoría dicho Muy Ilustre Señor Presidente, se esperase su regreso para que con separacion se proceda à tomarle el Juramento, y Reception, y lo firmò con los sitados tres Colegas, de que doy fee = *Juan Martin de Pueyrredon* = *Mariano Joseph de Villos* — *Doctor Fernando de Miranda* — *Doctor Domingo Guzman* — Ante mi — *José Calizto de Valda* Escribano de Su Magestad Publico y de Cabildo —

[f. 3]

Recepcion

[f. 3 vta.]

En la Ciudad de la Plata, en veinte y seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos once años. Estando en la Sala Pretorial dela Presidencia Gobierno Intendencia, el Muy Ilustre Señor Don Juan Martin de Pueyrredon, Caballero de/la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero, Teniente Coronel de los Reales Exeritos, Presidente de esta Real Audiencia de Charcas, Gobernador Intendente, y Capitan General de esta Provincia de la Plata, y los Señores Colegas, Lizenciados Don Mariano José de Villos, y los Doctores Don Fernando de Miranda, y Don Domingo de Guzman; compareció Don Jph Nestares, Segundo Colega electo, para

la Junta Provincial de esta Corte, y habiendosele hecho presente, su eleccion, y la confirmacion consiguiente, la acceptò en debida forma, à incadas las rodillas, puesta la mano derecha sobre los Santos Evangelios, prestò el Juramento que sele exigio, en la forma siguiente — Jura Vsted por Dios Nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, de usar bien y fielmente del oficio de Colega para la Junta Provincial de esta Ciudad, y su Distrito, obedeciendo y cumpliendo, las ordenes y mandatos dela Excelentísima Junta Provisional Guvernativa de estas Provincias del Río de la Plata, instalada à nombre, y representacion del Rey Nuestro Señor Don Fernando Septimo?—

[f. 4]

/Jura Vsted asi mismo obedecer y cumplir las ordenes y mandatos del futuro Congreso de Diputados convocados para la Capital? Jura Vsted cumplir las Leyes, Cedula, y Ordenanzas establecidas para el buen Gobierno, y recta administracion de Justicia, sin entrar en ligas, parcialidades, ni aceptacion de personas, ni admitir, ni permitir coehos? = Jura Vsted finalmente, mantener, y zelar, con la mas escrupulosa vigilancia, à toda costa y riesgo, la sincera adhesion al actual Gobierno, fomentando el Patriotismo, y virtuoso entusiasmo para su mas perfecto y seguro establecimiento, sin tolerar nada de quanto pueda turbar el buen orden y la seguridad delos Pueblos, bajo el presente Gobierno? = Y habiendo respondido que asi juraba, sele contesto: Si asi lo hiciere Dios Nuestro Señor le ayude, y al contrario selo demande = Con lo qual sele diò el asiento que le corresponde, quedando asi recibido al vso y exercicio/de su empleo, y lo firmò con su Señoría y demas Colegas, de que doy fee = *Juan Martin de Pueyrredon* = *Mariano José de Villos* = *Doctor Fernando de Miranda* = *Doctor Domingo Guzman* = *José de Nestares* = Ante mi *José Calizto de Valda* — Escribano de su Magestad Publico y de Cabildo = entrerengones = Juramento = vale—

[f. 4 vta.]

Concuerta este traslado con la Acta de eleccion de Colegas, auto de su aprovacion, y diligencias de Juramento y Recepcion, de su contexto, que todo se halla en el Libro de elecciones de empleos consecgiles, a que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado por el Muy Ilustre Señor Presidente, en la Plata y Marzo veinte y seis de mil ochocientos once años.

[signo del escribano]

Jph Calizto de Valda
Es.º de S. M. P.º y de Cab.º

/Plata 26 de Marzo de 1811. [carpeta 2.ª]

El Presidente de Charcas

Comunica a V. E. la instalacion de la Junta Provincial de Govno de esta Ciudad, y q.º los colegas electos son sujetos de acreditado patriotismo y concepto Publico.

Acuseese recibo

Context.º en Ab. 1 27
1811

/4

[f. 1]
[documento
2.º]

Exmo Señor
En cumplim.º de la determinacion de V. E. de 10 de Febrero, y con puntual arreglo a ella, se efectuò el 23 del presente mes la instalacion de la Junta Provincial de esta Ciudad: lo q.º comunica a V. E.

La Junta
Provincial
de Charcas
comunica a

V. E. su ins-
talcion el 23
del presente.

p.^a su Superior inteligencia, y fiel desempeño de sus
ordenes.

Dios gue a V. E. m.^a a.^a Plata 26 de Mzo de 1811

Exmo Señor

*J.ª Martin de Pueyrredon Mariano Josef de Viloa
Josef de Nestares Dr. Fernando de Meranda
Domingo Guzman*

Sres. de la Exmª Junta Guvernativa.

(f. 1)
[carpeta 3.ª]

/Plata Marzo $\frac{26}{de 1811}$

El Presidente

Da parte á VE de haber instalado la Junta Pro-
vincial en aquella Ciudad en puntual cumplim.^{to}
dela orñ Circular q.^a sele comunicò de 11 de Fe-
brero ultimo

Apruebase

Cont.^{do} en Ab.¹ $\frac{27}{1811}$

(f. 1)
[documento
3.ª]

/N.1.

Exmo. Señor

El Presid.^{to}

Gov.^r Int.^o

de la Prov.^a

de Characa.

dà parte á

V. E. de ha-

ber instalado

la Junta Pro-

vincial en

esta Ciudad,

en puntual

cumplimien-

to de la

Sup.^{ta} orñ.

circular que

se le comu-

nico de 11 de

Febrero ul-
timo.

Con testi-

monio

El adjunto testimonio acredita el puntual cum-
plimiento que ha tenido la orñ. circular de 10 de
Febrero anterior, relativa al establecimiento de las
Juntas Provinciales y subalternas. El Sabado 22
del corriente recayò la eleccion para los que debian
formar la de esta Capital de Provincia en las per-
sonas de D.^a Mariano José de Viloa, D. José Nes-
tares, D. Fernando Miranda, y D. Domingo Guz-
man que han jurado y tomado posesion para entrar
desde luego en ejercicio de las funciones que parez-
can corresponder á la Junta, mientras se espera la
resolucion de V. E. á los varios interesantes puntos
de consulta que diriji por separado con esta misma
fecha á esa Superioridad,

Dios güe, á V. E. m.^a añ.^a Plata y Marzo 26 de
1811—

Exmo Señor

J.ª Martin de Pueyrredon

SS. de la Ex.^{ma} Junta Nacional Guvernativa.

(f. 1)
[documento
4.ª]

/Por el Oficio de V-S- de 26 de Marzo ant.^{or} y
testimonio q. incluye queda impuesto este Sup.^{or}
Gov.^{no} haverse instalado (en esa Ciudad) el 22 del
mismo la Junta Provincial que por orn circular de
1(12)(1) de Feb.^o ult.^o se mando erigir.

Bu.^a Ay.^a 27 de Abril de 1811.

A la Junta Provincial de la Plata.

(f. 1)
[documento
5.ª]

/Se ha recibido el oficio de VS. de 26 de Marzo
ult.^o en q.^a comunica q.^a con arreglo al de esta Jun-
ta de 10 de F.^o (del mismo año) e instrucciones
comunicadas al efecto se instalo el 23. del citado
Marzo la prov.¹ de esa Ciudad q.^a ha merecido la
aprobacion de este gobierno.

Dios &c.^a Abril 27 de 1811.

S.^a de la Junta Prov.¹ de la Plata.

[Instalación de la Junta subalterna de Tarija.] ¹

[23 de marzo a 27 de abril de 1811]

/Tarija Marzo $\frac{24}{1811}$ [carpeta]

El Cavildo

Acomp.^a copia dela acta de elecc.^a celebr.^{da} p.^a
los Colegas q.^a hande componer la Junta de aq.¹
Villa, p.^a la resoluc.^a de VE.—

Se aprueban de los propuestos a D.^a Francisco
Gutierrez y D.^a Jose Man.¹ Nuñez p.^a Colegas del
Com.¹

/Pasamos a manos de V. Exa. la adjunta Copia
legalizada de la Acta de Elecciones q.^a á celebrado
este Pueblo de los Colegas q. hande componer la
Junta de esta Villa q. se manda instalar por orden
de 10., de Febrero Vltimo, p.^a q.^a ensu Vista se
digne la Superioridad de V. Exa. delivellar lo q.
fuere de su mayor beneplacito.

Dios Guarde a V. Exa. m.^a añ.^a Zala Capitalar
de Tarixa 24., de Marzo de 1811.,
Ignacio Mealla Viz.^{ta} de Ichazo
Juan de Dios de Evia y Baca
Ambrosio Catoyra
Mig.¹ Ger.^{mo} de Tezerina

Exmª. Junta Superior Guvernativa de la Capital
de B.^a Ay.^a

/Sirve p.^a el Rey.^{do} del S.^r D.^a Fern.^{do} 7º Sello 4º (f. 1)
de aq.¹ y vin.^o de 1810 y 1811 [documento
2.ª]

[hay una rdbrica]

En la Villa de Tarixa a los veinte y tres dias del
mes de Marzo de mil ochocientos onze años: Nos
los señores del M^y. Ilustre Cavildo Justicia, y Re-
ximiento de ella asaver, los Señores D. Visente
Ichazo Alcalde Ordinario de segundo voto. Don
Juan de Dios de Evia y Baca Regidor de Cano y
Comandante de Armas. D. Jose Antonio de La-
rea Rexidor; y Don Miguel Geronimo de Texerina
assi mesmo Rexidor. Estando en nuestra Zala Cap-
tular a la que se Congregaron los Señores en quie-
nes á caido la Votacion del Pueblo para Electores
de Colegas en la Junta que ba á instalarse por Su-
perior Orden dela Exmª. Provisional de Buenos
Ayres y son el Señor Don Ignacio Mealla Alcalde
ordinario de primer Voto. El Reverendo Padre Prior
de San Agustín Fray Lorenzo Carreno. Don Am-
brosio Catoyra, Rexidor de este Ilustre Cuerpo.
Don Nicolas de Rullova Adm.^{or} de Correos. Don
Jose Maria Aguirre; y Don Jose Fermin de Evia y
Baca, determinamos precediesen el desempeño del
encargo que seles havia confiado de Electores, y en
su Consecuencia lo verificaron en la forma siguiente
= El Señor Alcalde de primer voto Don Ignacio

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Na-
cional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, Banda
Oriental, Montevideo, Cochabamba, Misiones, La Paz y Tarija,
S. V. C. II, A. 7, N.º 1. — CARTA: manuscrita; papel sellado
con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/2 cent.; letra incli-
nada, interlíneas 11 a 14 mil.; conservación buena. — Docu-
mento 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato
de la hoja 80 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 a 11 mil.;
conservación buena. — Documento 2.º: copia manuscrita;
papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 cent.; letra
inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. — Docu-
mento 3.º: borrador manuscrito; papel común, formato de la
hoja doblada 21 X 15 cent.; letra inclinada, interlíneas 12 a
18 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Mealla, dijo que dava su voto para Colegas que han de acompañar al Señor Comandante de Armas en la Junta que hade formarse, por primero al Señor Teniente Coronel Don Francisco Gonzales de Villa, y de Segundo al Capitan D. Jose Manuel Nuñez de Peres = El Reverendo Padre Prior de San Agustín Fray Lorenzo Carreño dijo que dava el suyo à favor del dicho Señor Teniente Coronel Villa, y de segundo al S.^r Alguasil del Santo Oficio Don Nicolas de Echalar = El Regidor del Cavildo Don Ambrocio Catoyra dijo se conformaba en todas sus partes con la Votacion del Señor Alcalde de primer Voto Don Ignacio Mealla = El Señor Administrador de Correos Don Nicolas de Ruylova dijo se conformaba con la votacion del Padre Prior Fray Lorenzo Carreño que lo son el Señor Teniente Coronel Don Francisco Villa, y Don Nicolas de Echalar — Don Jose Maria Aguirre dijo que dava su voto de higual modo por los que ã dado el Reverendo Padre Prior de San Agustín Fray Lorenzo Carreño = Don Jose Fermin de Evia y Baca dijo se conformava en todo y por todo con la votacion del Señor Alcalde de primer Voto D. Ignacio Mealla. Con lo qual, y respecto ã hallarse concluida la Botacion determinamos nos los Señores que componemos el Ilustre Cuerpo de Cavildo proseder ala Recepcion del Señor Teniente Coronel Don Francisco Gonzales Villa en atencion ala Votacion Canonica que tiene asu favor para que ala mayor brevedad pudiese proseder en asocio del Señor Comandante de Armas a quanto fuere conseniente alas facultades q. seles consenden y vien Publico, dejando a la superior Determinacion dela Exm^{ta}. Junta dela Capital, la resolucion en quanto a los dos Señores que tiene higuales Votos; y havien dose echo llamar al insinuado efecto al dicho Teniente Coronel Don Francisco Villa y comparecido que fué en esta Zala Significandole la causa de su llamada expuzo, que suplicava, y suplicó assi al Ilustre Cavildo como a los demas Señores Vocales que se le diese por exsimido, del encargo que selé confiava por sus continuos males, cuyas Causas justas havia con anticipacion representado ala Exselentissima Junta Gubernativa para que le exonerase del empleo de Comandante que exercia, lo que havia Conseguido en vista de ellas, y que hallandose en el dia con la salud mas quebrantada parecia regular que aquella especie admitidas por la superioridad fuesen higuales atendidas en el presente. En esta virtud, y en la que las Circunstancias del dia exsijen la creacion dela Junta para todo lo que combenga al bien Publico y para el cumplimiento delas Superiores Ordenes que en este intervalo pueden recibirse y que de no executarse resultaria/algun daño ala Patria, se resolvió p.^r este Cuerpo la Admicion de las predichas excusas, y se ordenó que los Señores Electores hiesesen nueva votacion en quanto el vn Colega, lo que se hizo en la forma siguiente = El Señor Alcalde de primer voto Don Ignacio Mealla dijo dava el Suyo à favor del Teniente Provincial Don Eduardo Torres = El Reberendo Padre Prior de San Agustín Fray Lorenzo Carreño dixo se conformava con la votacion del Señor Alcalde de primer voto Don Ignacio Mealla = El Regidor don Ambrocio Catoyra dijo que dava su voto ã favor de D. Francisco Jose Gutierrez del Dozal = El Administrador de Correos D. Nicolas de Ruylova dijo dava su voto à favor de Don Francisco Gutierrez del Dozal = D. Jose Maria de Aguirre, dijo se conformava en todo con la votacion del Administra-

(f. 1 vta.)

dor de Correos Don Nicolas de Ruylova = Don Jose Fermin de Ebia y Baca dijo se conformava con la votacion del Señor Alcalde de primer voto D. Ignacio Mealla = Con lo qual, se dió por concluida esta diligencia, mandando que respecto ala higualdad de Votos en ambos Colegas se dé quenta con Testimonio de esta Acta a la Exselentissima Junta Provincial de la Capital de Buenos Ayres, para que resuelva lo que hallare por conveniente, y la firmamos por ante nos con los señores Electores ã falta de Escribano = Ignacio Mealla = Visente de Ichazo = Juan de Dios de Ebia y Baca = Jose Antonio de Larrea = Miguel Geronimo de Tegerina = Fray Lorenzo Carreño y Borja = Ambrocio Catoyra = Nicolas de Ruylova = Jose Maria de Aguirre y Zegada = Jose Fermin de Evia y Baca =

Es copia verdadera dela Acta original de su contesto q. consta en el Libro Capitulr del Ayuntam.^{to} De la que vien fiel, y legalmente está sacada, y concordada con los testigos q. han Subscritos a.^o en lo necesario me remito/ y p.^a su entero credito y Validacion Yo D. Ignacio Mealla ten.^{ta} de la prim.^a Alc.^o Comp.^a del S.^r Equad.^a del Regim.^o Prov.^o Alc.^o ord.^o de primer Voto, y Juez presidente del Ilustre Cavildo, y Just.^a Mayor, de esta dñ^a Villa y Su Jurisdic.^a interpongo mi autoridad y Judicial Decreto p.^a q. balga y haga fe en Juicio y fuera de el. Es fecho en dicha Villa de Tarixa a los veinte y tres dias del mes de Marzo de mil ochosientos once años Actuando con los citados testigos p.^a la falta de Escribano =

[f. 2 vta.]

Ignacio Mealla Mar.^{no} Cecilio de Trigo
Bernardo Trigo

/Con oficio de VS. de 24 de Marzo ultimo recibio esta Junta Testimonio dela Acta celebrada para la eleccion de Colegas con destino ala Junta Subalterna de esa Villa; y en su vista há aprobado delos propuestos ã D.^s Fran.^{co} Gutierrez y D.^s José Manuel Nuñez, y lo previene a VS p.^a q.^o precedido el correspondiente juramento seles ponga en posesion vso y exercicio de estos cargos.

[f. 1]

[documento
3.^o]

[f. 1 vta.]

Abril 27 de 1811

It^o Cab^{do} Just^a y Regim^o dela Villa de Tarija[Instalación de la Junta subalterna de La Rioja.]¹

[27 de marzo a 27 de abril de 1811]

/Rioja de Cordoba. Marzo 27
de 1811

[cartel]

La Junta

Contiene la razon de la instalacion de la Junta Subalterna de (esta Ciu) aquella Ciudad.

Apruebase

[f. 2]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, Catamarca, La Rioja, San Juan, S. V. C. II, A. 7, N.º 4. — CARTA: manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 × 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 14 ml.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 × 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 12 ml.; conservación regular, tiene manchas de humedad; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 2.º: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 × 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 ml.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

[f. 1]

/Excmo. Sr.

Ab.¹ $\frac{21}{1811}$ Documento 1.^oContiene la fra.^a de instalac.^o de la Junta subalterna de esta Ciudad.

Este Cavildo atento a pñe a cumplir con la posible exactitud, y presteza las ordenes de la Superioridad; assi lo ha verificado en el veinti vno del presente Mes Marzo con la de V. Ex.^a relativa á la instalacion de vna Junta Subalterna en esta Ciudad, arreglandose en todo á las instrucciones, y tramites en ella prevenidos; segun los quales verificados los seis quarteles con Presid.^{tes} nombrados de los vecinos de maior decoracion respecto á no haber Alcaldes de Barrio designados como se previene, y elegidos otros tantos electores, que lo fueron D.^o Mateo de Medina, D.^o Innocencio del Moral, D.^o Manuel del Rincon, D.^o Fran.^{co} Xav.^o de la Vega, D.^o José Noroña, y D.^o Nicolas Maria Caballero, sujetos todos de la plana pñal. de este Pueblo inmeditamente pasaron estos á la sala de nño. ayuntamiento, y precedido el Juramento de Dro. que lo hicieron en mano de nño Alcalde ord.^o de primer voto D.^o Jose de San Roman, quien autorizó aquel acto a falta de Esñoñ, y procediendo a la eleccion de los Colegas, q.^o en consorcio del Comandante de Armas han de formar dñá Junta Subalterna, con el mas maduro acuerdo, y singular acierto segun advierte este Cavildo; cinco de ellos votaron acordes para primer colega por D.^o Fran.^{co} Xavier de Brizuela, y Doria Mayorasco de Sañogasta discrepando solamente D.^o Jose Noroña, y dirigio su voto á D.^o

[f. 2]

/Ramon de Brizuela y Doria actual Alc.^o de la Santa Hermandad hijo legitimo del sobredicho Mayorasco; y todos seis vnanimis para segundo Colega por D.^o Innocencio Gordillo, vecinos ambos de la mas acreditada conducta de esta Ciudad, y entre los pocos, que hay los mas aparentes por todas sus circunstancias, y segun lo prevenido en la referida superior orden de la materia, para el mejor desempeño de los empleos tan interesantes al bien publico, q.^o se han establecido. En esta atencion, sin la menor tardanza, ni tener que trepidar en (co)sa alguna procedió este ayuntamiento en el mismo dia por la mañana á la aprobacion, y confirmac.^o de la sobre dicha acta de elecciones de Colegas, y en su consecuencia por la tarde pasó los correspondientes executivos oficios a los Colegas elegidos, que se hallan aucentes en sus Haciendas de la Jurisdiccion distantes treinta leguas de esta Ciudad, para que luego y sin perdida de tpo. se personen á posesionarse de dhos empleos, cuya orden no han cumplido hasta la fhñ por la expresada distancia, en que se hallan, y tal vez por dar algunas disposiciones para el manejo de sus haveres en dhas sus Haciendas; y por lo tanto espera este Cavildo, que V. Ex.^a sin dar oido á excusacion alguna, dará igualm.^{te} su superior aprobacion á todo lo actuado, sin rescindir ninguna de sus funciones en la inteligencia, que no siendo los dos individuos elegidos, no se hallan otros entre la Cortedad de este vecindario, q.^o pue/dan subrogarse en sus lugares = entre rengl.^{os} co = vale =

Dios gué. a V. Ex.^a por muchos años Sala Capitalar de la Rioja, y Marzo 27., de 1811.,

Excmo Sñr.

Jose de San Roman Josep Laurencio de Molina
Fern.^{do} de Villafañe Agustín de la Vega.

A los Sñres. Presid.^{tes} y vocales de la Excmo. Junta Gubernativa de B.^a A.^a

/Por el oficio de VS. de 27 de Mzo ult.^o Queda enterada la Junta q.^o el 21. del mismo se instala la subalterna de esa ciudad, con arreglo á las instrucciones comunicadas (á VS.) al efecto, y há venido en aprobarla, ((comunicandolo)) (avisandolo) á VS. en contestacion. [f. 1] [documento 2.^o]

Dios gué &c.^o Abril $\frac{27}{1811}$.

Al Ill.^o Cav.^o Just.^o y Regim.^{to} de la Rioja.

[Instalación de la Junta subalterna de Santiago del Estero.]¹

[2 a 10 de abril de 1811]

/Santiago del Estero Abril $\frac{2}{de 1811}$ [carpetas]

La Junta

Da cuenta que despues de su instalacion sin oposicion alguna no la reconoce el Cabildo é intenta que la eleccion de socios sea nula.

Suspende la resolucioñ hasta el correo venidero En 10 de este mes saldra el correo venidero

archive.

/En cumplimiento de la Sup.^{or} Resoluc.^o de la Excmo. Junta Gubernativa para formar la Junta en esta Ciudad que deve componerse de dos socios, ó colegas con el Presid.^{te} por constituc.^o que deve ser uno como Comand.^{te} de las Armas: repartió el Ill.^o Aiuntam.^{to}, este Vezindario en Seis Quarteles para otros tantos electores que salieron de ellos, á hasser su nombram.^{to} con arreglo á las instrucciones que tuvieron a la vista; y por que no hay en el Aiuntam.^{to} escribano que autorise la Elec.^o practiqué esta diligencia como Alc.^o Ord.^o de primer voto; y la que celebrada resultó q.^o de los seis votos salieron unanimes, y conformes cinco por D.^o Pedro Diaz Gallo, y por D.^o Josse Antonio Goroziaga, y uno por D.^o Santiago Palacio y D.^o Martin Herrera como consta p.^o la acta celebrada; para q.^o llamando á sus socios procedan al ejercicio de sus funciones. [f. 1] [documento 1.^o]

Dios gué á Vmd. m.^o a.^o Sant.^o del Est.^o y Abril 2., de 1811.,

(Fdo) Joseph Frias

Sñr Coman.^{te} de las Armas,
y Presid.^{te} de la Junta
D.^o Alonzo Araujo.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, San Luis, Santiago del Estero, Tucumán, S. V. C. II, A. 9. N.º 2.— CARPETA: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 16 mil.; conservación regular. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 81 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 18 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 88 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 18 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 3.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 81 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 a 14 mil.; conservación regular; lo indicado entre paréntesis (1) se halla también en el original manuscrito; papel común, formato de la hoja 30 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 5.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[f. 1] /En la Ciudad de Santiago del Estero à cinco dias
 N. 2 del mes de Abril de mil ochosientos once años ha-
 biendo concurrido p.^a llamamiento de oficio a la
 casa del Señor Comandante de las Armas Don Alonso
 Araujo D.^o Pedro Dias Gallo y D.^o Jose Antonio
 Gorostiaga è impuestos p.^a el abiso q.^o le pása el
 señor Alcalde en primer voto de haber sido nom-
 brados vocales p.^a la Junta dispuesta q.^o se forme
 en esta Ciudad por la Superior Orden de dies de
 Febrero del corriente año y en virtud de la instruc-
 cion que tubimos a la vista con encabesamiento de
 oficio del Sñf Alcalde de dos del corriente admiti-
 mos y juramos en la forma ordinaria en manos del
 Señor Presidente la calidad de socios ò vocales y
 protestamos desempeñar fiel y legalmente nuestro
 encargo y feè de ello firmamos en el mismo dia
 de la fecha = Alonso Araujo = Pedro Dias Gallo
 = Jose Antonio Gorostiaga = En el mismo dia mes
 y año acordamos pasar los respectivos abisos por
 oficios de quedar formada esta Junta al Ilustre Cabildo
 de esta Ciudad al Ministro Subalterno de
 Real Asienda al Administrador de la Real Renta de
 Correos y el de sese de su exercisio al Subdelegado
 de Real Asienda con peticion del archibo de su
 Juzgado con todos los demas documentos pertene-
 cientes à el, y al Administrador/de la Real Renta
 de Tabacos para que se entienda respectivamente
 con nos en los ramos que a cada uno corresponda =
 Alonso Araujo = Pedro Dias Gallo = Jose Anto-
 nio Gorostiaga = Queda formada la Junta en esta
 Ciudad prebenida por el Superior Gobierno con los
 Individuos q.^o subscrivimos este oficio para q.^o Usia
 se dirija à ella en los casos q.^o puedan ocurrir, de-
 seando conservar la maior armonia y concurrir en
 union con ese Ilustre Ayuntamiento al aumento y
 felicidad de la patria. Dios guarde à Usia muchos
 años. Santiago del Estero y Abril cinco de mil ochos-
 ientos onse = Alonso Araujo = Pedro Dias Gallo
 = Jose Antonio Gorostiaga. Señores del muy Ilustre
 Cabildo Justicia y Regimiento = Con arreglo a las
 instrucciones de la Ecelestisima Junta Gubernativa
 se ha formado esta Junta en esta Ciudad p.^a los
 individuos q.^o subscrivimos en cuiu virtud sesará
 Vd en el exercisio de subdelegado de Real Asienda
 q.^o esta aqui ha obtenido p.^a quedar abolido este
 empleo y resumidas sus facultades en esta Junta
 a la que se servira Vd haser la entrega de su archibo
 y instruirnos de los documentos y negocios q.^o esten
 pendientes p.^a formal imventario = Dios guarde a
 Vsted muchos años Santiago y Abril cinco de mil
 ochosientos onse = Alonso Araujo = Pedro Dias
 Gallo = Jose Antonio Gorostiaga = Señor Don San-
 tiago Garsia del Villar =

[f. 2] Copia en su original al q.^o nos referimos = San-
 tiago y Abril 10 de 1811.

Alonso Araujo Pedro Diaz Gallo
 Jose Antonio Gorostiaga

[f. 1] /Sñf. Com.^o de Armas
 [documento 3.^o] Hà sido mui estrabag.^o para este Aiuntam.^o lo
 oficio que vmd. le pasa de haver resivido p.^a socios à
 D.^o Josse Antonio Gorostiaga nro. Reg.^o Def.^o de
 menores, y a D.^o Pedro Diaz Gallo, deviendo haserlo
 él por órden que la Exma. Junta le comunica prebi-
 niendo que mire exsactam.^o su instalac.^o En cuiu
 cumplim.^o reparará Justam.^o barios vicios de nulidad
 que jamas puede decaer aquella superioridad hagan
 áctos tan ilegales, y perjudiciales a la Patria; maxi-
 me quando deben ser los individuos que la organi-

sen independ.^o de toda personalidad è interes que
 pueda subterir el órden de reccitid; este è el ôbjeto
 con que se procura haser Juntas en los Pueblos
 desterrando el antiguo, y absoluto Gob.^o y faltando
 en el caso no ès de superior agrado quanto diete à
 vmd. su ([.....]) parecer.

Si ha creido vmd. p.^a un mero oficio que le pasa su
 hermano Politico el Alc.^o de 1.^o voto, ser suficiente
 para la resp.^o/que à echo; es engaño por q.^o este
 ácto le ès peculiar al Cav.^o è un indibuido del Cuer-
 po no puede representar todo el Magistrado por si
 solo pues àunque autorisò la acts nula que hisieron
 los èlectores, halli sirbio unicam.^o à falta de Esc.^o
 digo nula por q.^o en papel comun no se selean áctas
 maxsime para la fundacion de un Tribunal, cuias
 prerrogativas, y privilegios no està en nuestros al-
 canses.

Uno de los socios es nuestro Reg.^o Defensor de
 menores que nos parece para resivire debio haser
 renuncia del ministerio en q.^o esta; ignora este Aiunt-
 tam.^o quando lo haiga echo, solo que ante vmd.
 Y en este caso por la dimiccion probeher en ôtro el
 empleo; hasi sera slla Exma. Junta declara ser in-
 compatible la defensoria con la Sociedad de este
 tribunal: El ôtro es D.^o Pedro Diaz Gallo Cap.^o
 Graduado cuias circunstancias para con vmd. y
 empleados prinpsales de R.^o Haz.^o a dado q.^o
 incluye con todo lo que praticaron los èlectores,
 suspendiendo el pasar habilla à vmd. de q.^o los resiva
 asta que disponga àquella superioridad por que
 encuentra este Cav.^o algunas ilegalidades, y dudas
 de considerac.^o; y no habiendo aqui q.^o se hallane
 parese mas prudente consultar, y no tomar la adbit-
 riedad de resivirlos, subrogando los dros. de un
 Magistrado que solo èl deve ponerlos en posesion
 antecedi/endo barias ritualidades; y como hemos
 àcordado suspender la crehac.^o de dhã. Junta no
 puede este Aiuntam.^o reconoserla como formada
 asta la Superior resolution: Con que contesta el
 oficio de vmd. fhã. cinco del pres.^o mes; àcordando
 la remic.^o de este oficio y el suio testimoniados à
 àquel tribunal.

Dios Gue. à vmd. m.^a a.^a Sala Capitulr de Sant.^o
 del Est.^o; y Abril 6., de 1811.,

Jph Dom.^o Iramain Ant.^o Mar.^o Taboada
 Mariano Medina

Sor. Com.^o de Armas D.^o Alonso Arsujo.

[f. 1] /El correo pasado diriji dos oficios, el uno al S.^o
 Govern.^o Intend.^o de esta Prov.^o y el otro al Adm.^o
 Grãl. Factor de la Renta de Tavacos; previniendo [documento
 4.^o] à Dhõs Señores me hordenen la entrega q.^o devo
 haser à esta Junta Subalterna, de los asuntos pape-
 les, y demas de esta Subdelegacion de Real Ha.^o
 q.^o há corrido à mi cargo; luego q.^o dhõs. Señores,
 me lo hordenen prosederé à la entrega formal de
 todo como Vmds. me lo previenen en su oficio de
 5., del corri.^o

Dios Gue. à Vmds. m.^a a.^a Santgo. del Est.^o y
 Abril 6., de 1811.

Sant.^o Garcia del Villar

S. S. de la Junta Subalterna

/Exmo Sor.

[f. 1] En cumplimiento de la sup.^a orden de V. E. y
 con sus instrucciones a la vista dictadas en dies de
 Febrero p.^a q.^o en todas las Ciudades se formen Jun-
 5.^o

La Junta Subalterna de Santiago del Estero da cuenta à V. Ex.^a q.^a después de su instal.^o sin oposición alguna no la reconoce el Cav.^o é intenta q.^a la elección de socios sea nula

tas: Congregó este Cabildo su vesindario divid[i]éndolo en seis cuarteles p.^a q.^a de ellos salieran otros tantos electores para el nombram.^o de dos socios como así se executó y han sido el Capitan D.^o Pedro Dias Gallo y el Reg.^o defensor de menores D.^o Jose Antonio Gorostiaga p.^a cinco votos cada uno; autorizada la Elec.^o q.^a se hizo en la Sala Cap.^o p.^a el Alc.^o ordinario de 1 voto à falta de Escribano de Ayuntam.^o la q.^a concluida sin ninguna diferencia ni oposición remitió a nro. Presidente el expresado Alcalde como q.^a la había autorisado p.^a q.^a llamando sus socios formase la Junta, lo q.^a acredita el oficio original n.^o 1.^o

En virtud de el, se formó esta con la solemnidad q.^a se verá en el docum.^o n. 2.^o testimoniado q.^a comprehendé seguidam.^o los dos oficios pasados al Cabildo y Subdelegado de R.^o Asienda omitiendo insertar los de mas q.^a se /dirigieron a los otros empleados en rentas q.^a no han hecho novedad; y los n.^o 3 y 4 q.^a son originales las contestaciones del Cabildo y Subdelegado.

Por ellos se impetra la superioridad de V. E. de la oposición q.^a hacen los tres Capitulares suscriptos y q.^a no desconocen esta Junta p.^a las nulidades q.^a esponen como tambien la acusacion del Subdelegado para no entregar el archibo y documentos q.^a se le pidieron; y aunq.^a los particulares fundam.^o q.^a tengan estos individuos como personales no devian influir p.^a impedir el exercisio de este nuevo tribunal p.^a q.^a el principal motivo q.^a tiene el motor de esta disputa q.^a es el Alc.^o ordinario de seg.^o voto D.^o Jose Domingo Iramain no es otro q.^a el bano temor de q.^a puesto en exercisio el Cap.^o Gallo pueda incomodarle en las remocion de algunos articulos de la testament.^a del finado Comandante D.^o Juan Jose Iramain su hermano de la q.^a es Albacea y p.^a cuja causa ha abido entre familias sus desavenencias: el segundo: es q.^a el Reg.^o Alferes R.^o D.^o Antonio Maria Taboada desea q.^a nro. sosio Gorostiaga haga renuncia de su defensoria sin q.^a V. E. haia hecho incompatible uno y otro encargo y recaiga esta en otra persona mas condesendiente a los intereses q.^a maneja de los menores del finado D.^o Gregorio Rueda cuyas diligencias se estan siguiendo actualm.^o ante el Jussgado de segundo voto y el Reg.^o Ilano D.^o Mariano Medina ha condesendido con dho Alc.^o p.^a estar obligado à el simulando estos fines particulares con las notas q.^a han consebido ser suficientes p.^a desbaratar el uniforme voto de este Vecindario.

Es el primer objeto q.^a nos hemos propuesto la tolerancia en los asuntos q.^a se puedan remediar sin estrepito y establecer la g^{ra}l armonia tan recomendada p.^a V. E. omitiendo entrar en contestaciones con unos espiritus tan irritados como se conocen: p.^a el oficio del Cabildo hasiendonos cargo al mismo tiempo q.^a si no les ha ruborizado p.^a esta repugnancia la consideracion de haber concurrido estos mismos capitulares q.^a ahora hacen la oposicion en calidad de simples ciudadanos ha rendir sus sufragios p.^a la calificacion de los electores q.^a formaron nros socios menos les combensara ninguna reflexion de las q.^a pudieramos oponerlos. Por lo q.^a hemos acordado dar cuenta à V. E. de estas novedades suspendiendo el exercisio de las funciones de nra Junta mientras vuelve su superior resolucion pero no podemos desentendernos del poco honor con q.^a nos trata el Cabildo suponiendonos q.^a podemos faltar a la pureza y a la calidad distinguida de patriotas q.^a profesamos dando p.^a fundam.^o la relacion de

parentesco y otros intereses q.^a suponen qdo por este prinispio no abria sosio q.^a llenase el deseo de los opositores en esta Ciudad, y si semejante presuncion veridica es injuriosa contra /quiesquier sujeta de honor, con mucha mas razon deberemos tener nosotros p.^a ofensiva é insultante puestos ya p.^a el publico en el primer lugar con la aprobacion de nra conducta en g^{ra}l.

Por todo esto esperamos q.^a V. E. se dignará declarar de si es ó no valida la eleccion de socios y formacion de esta Junta y al mismo tiempo reparar el agrabio q.^a representamos p.^a el poco estilo y fundamentos de nulidad con q.^a nos ha contestado el Cabildo.

Dios gué à V. E. m.^a a.^a Santiago del Estero y Abril 10 de 1811

Alonso Araujo Pedro Diaz Gallo
Jose Antonio Gorostiaga

Exma Junta Guvern.^a de B.^a Ay.^a

[Instalación de la Junta subalterna de Catamarca.]¹

[4 de abril de 1811]

/Exm^o S.^o

La Junta Subalterna de Catamarca q.^a p.^a sup.^o Prov.^a de V. E. de 11 de Febr.^o vltimo y honorifica eleccion de este Pueblo se ha rexivido y establecido el 8 del vencido Marzo asegura a ese Sup.^o Congreso q.^a con la mas acendrada buena fé, conserbará la intima fraternidad relucion y generosos sentimientos.^o en favor de los d^{os} del Rey y de la Patria q.^a propenderá contra el monstruo del despotismo destructor de la tranquilidad publica, a la mejor constitucion de nuestras Prov.^{as} americanas, y a la ele/bacion de los Pueblos a su m.^a felicidad, conserbando el caracter de Unidad q.^a disolvio el mas traidor e injusto cautiverio de nro Soberano p.^a cuja libertad suspiramos.

No dude V. E. q.^a desde antes de habernos poseicionado de este Magistrado estubimos poseidos de los mas altos sentimientos en obsequio del honorable y dec[i]dido empeño q.^a ha tenido V. E. en la grande obra de nro loable y comun sistema, y aora con mas poderoso motivo y fuerza desbaratara p.^a los medios mas prudentes la insep[ar]ables, y sentim.^o bastados de aquellos hombres q.^a remando contra las corrientes de su felicidad solo han dado pruebas de ser abortivos, des/naturalizados como deseos de sacrificar a sus mas viles pasiones a los q.^a piensan seg.^o las L. L. de providad con cuyo motivo triunfará la just.^a de nra causa.

Dios gué a V. E. m.^a a.^a Catam.^a y Abril 4 de 1811.

Exm^o Señor

Feliciano de la Mota Botello

Domingo Lopez de Barreda

Juan Diego Navarro de Velasco

Exm^o S.^o Presid.^o y vocales de la Ex.^{ta} Junta Provincial

¹ Archivo general de la Nación. Buenos Aires. División Nacional. Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, Catamarca. La Rioja, San Juan, S. V, II, A. 7, N.^o 4. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 21 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 15 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[f. 2 vta.]

[f. 1 vta.]

[f. 1]

Se da parte a V. E. de hallarse establecida en Catamarca la Junta Subalterna.

[f. 1 vta.]

[f. 2]

[Instalación de la Junta provincial de la Paz.]¹
[18 de abril a 27 de junio de 1811]

[carpeta 1.ª] /Paz Abril $\frac{18}{1811}$

El Cavildo.

Da c.ª de haberse instalado la Junta Provisional.

Nota.

La Acta q.ª dice el oficio venir adjunta, de haberse establecido la Junta, no ha venido á la mesa.

Apruevase y acusese (ià) recibo

/Exm.º Sñr.

[f. 1]
[documento 1.ª]
La adjunta Acta que en testimonio pasa este Cavildo á las Superiores manos á V. E. instruyrá á su superioridad, se ha establecido en esta Ciud.ª Capital de Prov.ª la Junta Provisional mandada por V. E. dirigida á consultar la felicidad de los Pueblos q.ª tienen la dicha de estar vajo del savio, justo, y venerable Gob.º de esa Exm.ª Junta y no duda este Cuerpo Municipal exponer los efectos á los que se desea.

[f. 1 vta.] Dios gñe á V. E. m.ª/af.ª para la felicidad de estos dominios — Sala Capitular de la Paz Ab.º 18., de 1811.,

Ex.º Sñor

Domingo Tristán

Pedro José de Indaburu

D.ª Rafael Monje

Jose Domingo de Bustam.ª

Jose Ramon de Loayza

Mariano de Ayorbá

Man.ª Ruz y Bolaños

Exm.º Sñr. Presid.ª y Vocales dela Exm.ª Junta Gubernativ.ª delas Prov.ª del Rio de la Plata

[f. 1]
[documento 2.ª]
/Se ha recibido la acta de instalacion de esa Junta Provincial de q.ª espera esta Superioridad lene los altos fines q.ª se há propuesto en su establecimiento.

D. S. Junio $\frac{27}{1811}$.

Al Cabildo de la Paz.

[carpeta 2.ª] /Paz Abril $\frac{18}{1811}$

La Junta Provincial

Da cuenta de su ereccion.

Acusese el recibo, y se aprueba.

Ex.º Sñor.

[f. 1] /N. 24.
[documento 3.ª]
El Superior orden de V. E. se halla exáctamente cumplido con la instalacion dela Junta provincial q.ª en el dia de la fecha se há verificado en ésta

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, Banda Oriental, Montevideo, Cochabamba, Misiones, La Paz y Tarija, S. V. C. II, A. 7, N.º 1. — CARPETA 1.ª: manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 18 a 14 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 14 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 14 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 3.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 14 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 4.º: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 14 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Capital, conforme al Reglamento prevenido, y asistencia del Ex.º S.º Representante D. D. Juan José Castelli, habiendo recaído la eleccion en el Marques de S. Felipe el Real, el Regidor D. D. José Landavere, D. D. José Astete, y el D. D. José María Valdes, que comunica á VE ésta Junta, esperando la aprobacion y superiores ordenes de su agrado.

Paz dá cuenta de su ereccion.

Dios/guarde á VE. muchos años. Paz 18 de Abril de 1811

[f. 1 vta.]

Ex.º Sñor

Domingo Tristán

Marq.ª de San Felipe el R.ª

Liz.ª Jose Astete

D.ª Jose Maria Valdés

Jose Landavere

Ex.º S.º Presid.ª y Vocales de la Junta Gubern.ª del Reyno.

/Por el oficio de VS de 18 de abril ultimo, queda enterada esta Junta de su instalacion verificada en el mismo dia, la qual és de su aprobacion.

[f. 1]
[documento 4.ª]

Junio 26 de 1811

Ala Junta Provincial dela Paz.

[Instalación de la Junta subalterna de San Luis.]²

[18 de mayo a 31 de julio de 1811]

/S.º Luis. Mayo $\frac{18}{1811}$.

[c arpeta 1.ª]

Los dos vocales de la Junta

Dan cuenta de su elecc.ª, y posesion de sus empleos el 18 del mes de la fha.

Se proveyo lo q. resulta del Decreto q. encierra esta carp.ª y se expid.ª las providenc.ª q. ordena con fecha 17 de Jun.º corr.ª

/Ex.º Sñor

El dia 23, del p.º Abril se celebró la eleccion de los dos Vocales desta Junta Subalterna, p.ª el Itre Cav.ª y los seis Electores nombrados p.ª los Quarteles, quedando en este estado hasta hoy 18. del presente q.ª se nos llamó por el mismo Ayuntamiento.ª y se nos puso en posesion, quedando en ejercicio de las funciones que corresponden. Y lo noticia

[f. 1]
[documento 1.ª]

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, San Luis, Santiago del Estero, Tucumán, S. V. C. II, A. 8, N.º 2. — CARPETA 1.ª: manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 a 11 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. — CARPETA 2.ª: manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 12 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 3.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. — CARPETA 3.ª: manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 12 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 4.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 12 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 5.º: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

V. ex.ª esta Junta Subalterna p.ª q.ª se sirva ordenarle q.ª estime de su superior agrado.
Ntro Sñr Güe a V. ex.ª m.ª a.ª San Luis y Mayo 18 de 1811—

Ex.ªo Señor *Josef Lucas Ortiz*
Thomas Baras

Ex.ªs Junta Provic.ª Gubernatiba de la Cap.ª de B. Ay.ª

/Contestese que

Resultando del mismo parte el vicio de nulidad con q.ª se ha procedido en la Ciudad de S.ª Luis, a la eleccion de vocales p.ª aq.ª Junta Subalterna en la q.ª concurrieron a la votac.ª los Capitulares contra el tenor expreso del artic.º 21 del reglam.º de 10 de Febrero; pasese òfn. a aquel Cabildo p.ª q.ª con arr.º y sugecion al referido reglam.º se practique nueva eleccion; y a fin de que en su execuc.ª se guarde òfn. legalidad y pureza sin alterar la quietud pública, dirijase oficio de comision al Comand.º de Armas de dha. Ciudad D.ª Mateo Sancho p.ª q.ª presida el acto de la votac.ª despues q.ª se haga por quarteles nuevo nombram.º de electores, intimidando luego q.ª reciba el oficio, al Alcalde D.ª Ramon Estevan Ramos salga de la Ciudad a distancia de 20 leguas al lugar llamado del Gigante inmediato a las lagunas, rindiendo antes cuenta de los propios de Ciudad, a cuyo fin le señalará el termino de 3 dias hasta nueva òfn., y dando cuenta de todo.

/S.ª Luis Mayo 22
1811.

El Comand.º de Armas.

D.ª Matias Sancho

Instalada ya la Junta subalt.ª de aq.ªs (ciudad) con arreglo lo disp.º p.ª V. E. consulta; si el mando de Armas debe recaer en la misma Junta como uno de sus vocales ha preten.º o si debe ejercerle el solo como dice le parece p.ª ser Milit.ª de profes.ª carecer aq.ªs de toda instruce.ª

Que el mando de las Armas, corresponde á la Junta, segun se observa en los demas Pueblos.

/Exmº Señor

En consecuencia de lo dispuesto por V. E. en lo mismo sobre la creacion de Juntas en todos los pueblos y Villas se me puso en Posesion el sabado 18, del corr.º desde entonses e guardado la Uniformidad y demás prevenido en sus articulos, y en los acuerdos echos a tratado uno de los Vocales que la Junta toda deve tener intervencion en el mando de las Armas que me parece deve ser privativo al que es putam.º Militar y no en ningun otro que a más de careres de toda Instruccion en su manejo no son capaces de desempeñar las funciones militares ni menos disponer lo más leve en cualquiera ocurrencia de necesidad, pero ni para el buen òfn y gobierno ordinario de ellas: en esta virtud ocurro a la integridad de V. E. para que en vista de lo expuesto declare lo conveniente en obsequio de este Pueblo y adelante de sus Milicias que llevará adelante con el teson devido a la justa causa asta ponerlas en estado de su mayor perfeccion.

Ntro sñr güe a V. E. m.ª a.ª S.ª Luis y Mayo 22 de 1811.,

Exmº Sñr

Matias Sancho

Exmª Junta Gubernativa de la Capital de Buen.ª Ayres

/S.ª Luis

Julio 3. de 1811.

El Comand.º de Armas.

Que ha resuelto suspender la nueva eleccion de socios p.ª la Junta no obstante las prevencciones de S. E. por q.ª se hán retirado la mayor parte de los vecinos á sus casas de Campo, y por q.ª espera el resultado de los recursos hechos á su superioridad: q.ª el Alc.ª Ramos no àparecido aún y q.ª tiene noticias de q.ª há marchado á Cordoba en solicitud de recomendaciones p.ª este gob.º

Dice q.ª el Cabildo aung.º orientado de las determinaciones de S. E. guarda una misteriosa reserva sobre el particular.

Julio 21. Decretado dentro del mismo oficio, cuya resolucioe se le comunicó, con fha. de 31. del mismo.

/Exmº Señor

Sin embargo de que, en el parte que di a V. E., con fha 26. de Junio último digo que inmediatamente, que este Cavildo, recuriera su superior òfn, procederia, a la nueva eleccion de socios, para esta Junta subalterna, con arreglo lo dispuesto p.ª V. E. en los Art.º 21. y 22. de la Instruccion del 10. de Febrero, y al contenido de la sup.ª òfn de 17. de Junio; he resuelto suspender p.ª ahora toda diligencia, atendiendo, a que la mayor parte de los Vezinos, que de la campaña se alaban aqui, para este fin, citados por el Cavildo, se han retirado el 26. a sus casas, muy incomodados, con los perjuicios, que han sufrido, en la demora desde el 19, con atraso de sus fseñas y Cavallada, en el tiempo mas/rigido del [In]vierno; maxime cuando se, que varios vesinos, acaban de representar a V. E. con noticia. de todo lo ocurrido, siñ el plan de operaciones hecho por el referido Cavildo, pidiendo comision p.ª una o dos personas imparciales, que entiendan en el asunto ya indicado, de cuya solicitud espero el ultimo resultado de V. E.—

El Alcalde Ramos, no ha parecido hasta esta fha, ni he tenido mas noticia interesante, q.ª poner en la consideracion de V. E, que la de haver caminado a Cordova este sugeto, en solicitud de recomendacion.ª para esta Capital; bien, que esto se sabe por resortes no muy seguros: todo lo que comunico a V. E. para su sup.ª gobierno.

El Cav.ª, a quien supongo orientado, en la ultima resolucioe de V. E. segun, me lo tiene anunciado en la de 17 de Junio, no se ha dado por entendido hasta ahora, y todo esta en una misteriosa inaccion: lo que tambien participo a V. E. para su mayor /conocimiento y resolucioe

Nuest.ª Señor Güe la importante vida de V. E. muchos a: San Luis y Julio 3 de 1811—

Exmº Señor

Matias Sancho

S. S. Presid.ª y Vocales de la Exmª Junta Gubern.ª de la Cap.ª de Buen.ª Ayre

Este superior Gobierno há acordado se suspenda por ahora la eleccion de los Vocales q.ª deben componer la Junta de esa Ciudad hasta la resolucioe de las ocurrencias q.ª han dividido los animos de ese Vecindario; y se comunica á V. para su inteligencia.

Dios güe. Julio 31., de 1811.,

Al Cabildo, y al Com.ª de S.ª Luis.

[carpeta 3.ª]

[f. 1]
[documento
2.ª]

[carpeta 2.ª]

[f. 1]
[documento
3.ª]

[f. 1]
[documento
4.ª]

B.ª Ayr.ª 21
de Julio de
1811.

Suspendase
p.ª abra la
eleccion de
vocales de la
Junta subal-
terna de S.ª
Luis hasta la
resolucioe de
las ocurrencias
pendientes.
q.ª han dividido los
animos de
aq.ª Vecindario; y avi-
sese de esta
resolucioe al
Comand.º de
Armas, y
Cabildo de
dha Ciudad—
[hay cinco
rúbricas.]

Cosio
Sec.ª inter.ª

[f. 1]
[documento
5.ª]

[Instalación de la Junta Subalterna de Santa Cruz de la Sierra.]¹

[27 de mayo de 1811]

[carpeta]

/S^{ta} Cruz Mayo $\frac{27}{de 1811}$

El Cabildo Secular

Da cuenta con el respectivo testimonio de la instalación de aquella Junta Subalterna, sin perjuicio del recurso que há hecho al S.^{or} Representante Castelli para que sea Provincial, é independiente de la de Cochabamba, por las razones que expresa.

Contestese aprobando la instalación de la Junta Subalterna de S^{ta} Cruz de la Sierra, y q.^a en quanto á lo [que] se dice haber representado al S.^{or} Representante se determinará p.^a esta Junta en el arreglo grál sobre q.^a se trata-

[f. 1]

/Exm^o. Señor

[documento]

El día 11. del presente tubo este Cav.^{do} la lisonjera satisfacción de haver dado el exacto cumplim.^{to} que merecen las justas, y bien medidas Providencias de V. E. que con fecha 11. de febrero se sirbio dirigir á este Cavildo, ordenandole procediese á la instalación de Vna Junta con arreglo á las Instrucciones q.^a p.^a la dicha Instalacion ha formado, y q.^a igualm.^{te} acompaña; de lo que le tiene acusado el corresp.^{to} recivo, prometiendole en el mismo dar el debido lleno á las Superiores Provid.^{as} de V. E., cuya Dilig.^{ta} no practicó este Cav.^{do} p.^a el angustiado tiempo en q.^a se hallaba p.^a berficario. V. E. p.^a el adjunto Testim.^o quedara serciorado de los positivos deseos q.^a tiene este Cavildo de dar vn estrecho cumplimiento á quanto V. E. fuere /servido ordenarle; el mismo manifiesta las ocurrencias q.^a p.^a la dicha instalacion han procedido, y de q.^a desde luego á presindido este Congreso sin dilatarse vn punto en examinar la gravedad de ellas, propendiendo vnicamente á obiar qualquier entorpesimiento q.^a pudiera causar algunas funestas consecuencias en las criticas circunstancias q.^a en el día militan con la remicion de Tropas a la Villa de Oruro, q.^a actual.^{te} se tratan, asunto que p.^a su misma gravedad merece desempeñarse con la misma vigilancia q.^a exige la justa causa q.^a V. E. á costa de sus desvelos benignam.^{te} protege, y q.^a se halla encomendada p.^a el mismo Patriotismo.

Por el dicho Testim.^o bera V. E. haverse instalado vna Junta subalterna compuesta de tres Individuos q.^a lo son el comandante de Armas D.^o Antonio Suarez Presidente Electo p.^a disposicion de V. E., y los dos Colegas p.^a pruralidad de Sufragios son el D.^o D.^o Antonio /Visente Seoané Abog.^o de la R.^{ta} Aud.^{ta} del Distrito, y D.^o Josef de Salvatierra Alfez R.^{ta} y Alc.^{ta} ordin.^o de Seg.^o Voto p.^a Deposito de Vara, los quales tres Individuos inmediatamente q.^a seles hizo saber su respectiva eleccion se conformaron con ella, y prometieron en prueba de su acreditado Patriotismo, y en fuerza del juram.^{to} que con la solemnidad necesaria prestaron, y prometieron desempeñar el cargo que V. E. les confiere con la escrupulosidad de exactitud q.^a corresponde:

[f. 2]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1811, Banda Oriental, Montevideo, Cochabamba, Misiones, La Paz y Tarija, S. V. C. II, A. 7, N.º 1. — CARPETA: manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 15 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 18 mil.; conservación buena. (N. del E.)

con lo que quedan posesionados de su Empleo, y tomando en su consecuencia las Providencias mas oportunas p.^a el bien de la misma Patria, y amparo de la causa comun.

La dicha Junta se há instalado sin perjuicio del recurso q.^a este Cavildo há hecho al Exm^o. Representante de V. E. el D.^o D.^o Juan Josef Castelli en q.^a se solicita la Instalacion de Vna Junta Provincial con independencia de la de Cochav.^a ala q.^a p.^a ahora queda/esta subordinada, seg.^o V. E. lo previene, cuyo resultado se aguarda p.^a el inmediato correo. Las justas causas q.^a á este Cav.^{do} le han estimulado p.^a el dicho recurso, no son otras sino el obiar los graves inconvencientes, y perjuicios q.^a padece esta Prov.^a dimanantes de las limitadas facultades de sus Gefes, y q.^a p.^a los frecuentes, y dilatados recursos q.^a cada paso se mueben, quedan sin merced la pronta sustanciacion q.^a merecen p.^a las R.^{tas} disposiciones de dñs. bastando á este Cav.^{do} referir las dos de maior fuerza q.^a son la sustanciacion de la causa criminal de vnos Reos q.^a p.^a tumulto se hallan presos el espacio de dos añ.^{os} y la Alcaldia de Seg.^o Voto; ambas causas han remitido á la Intendencia de Cochavamba, y h^{ta} el día no merecen contestacion, pasando p.^a alto la condescendencia q.^a tienen estos Jueces p.^a sus limitadas facultades, yá que el temor de las enemistades les obliga, reflexionando q.^a el empleo, ó autoridad q.^a gozan es solo p.^a un año, y q.^a pasado esté se /veran vilipendiados como ha sucedido en otras ocasiones. V. E. no necesita que le dibujen el estado de Vna republica cuyo Gobierno se halla siempre tremulo, y que mas bien vela el modo de no agravar a nadie, q.^a el desempeñar la Just.^{ta} distributiva a que está obligado: Todo esto se evitaria, recidiendo el Gobierno en esta Ciudad, como lo espera este Cav.^{do} de la bondadosá proteccion de V. E.

Dios N^{ro}. S.^{or} g^{ue} la preciosa Vida de V. E. muchos, y felices añ.^{os}

Sala Capitalar de Santa Cruz y Mayo 27. de 1811.

Exm^o Señor.

Josef de Gil y Egue

Lorenzo Moreno

Josef Ignacio Mendes

Juan Man.^l Zario

S.^{or} Presid.^{ta} y Vocales de la Exm^{ta}. Junta Gubernativa del Rio de la Plata.

Oficio del Excmo. Cabildo al Superior Gobierno [a fin de que se establezca un Gobierno territorial, en quien descargar el peso de los asuntos comunes relativos a las cuatro causas de que conocian antes los virreyes].²

[11 de enero de 1812]

Excmo. Señor.

Ocupado este Cabildo en promover los medios de la mayor seguridad de sus representados, á la que está estrechamente ligada la suerte de las provincias unidas, y deseoso de cooperar en lo posible al feliz progreso de la sagrada causa que hemos jurado sostener, á presencia del quadro político que en el día se presenta, no puede desentenderse y dexar de hablar á V. E. con toda la libertad que le impone su carácter representativo.

² Gaceta de Buenos Ayres, num. 20, viernes 17 de enero de 1812, pp. 78 y 79 (pp. 96 y 97, ed. facsim.). (N. del E.)

En el instante afortunado del heroico sacudimiento de este pueblo el 18 de setiembre del año último, los dignos ciudadanos, y patriotas se decían en la exaltación de su esperanza: «ahora te damos un gobierno de nuestra confianza, ahora seremos fuertes y nuestros negocios tendrán el pronto despacho que interesa á la causa pública.» Sin embargo la marcha es y ha sido lenta, los esfuerzos flojos, los resultados débiles, la opinion en problema ó enteramente quebrada, en una palabra los peligros multiplicados, y el curso mismo de los negocios civiles en un movimiento hártos capaz de inspirar el desaliento y la indolencia. ¿Cuál podrá ser Sr. Excmo. el verdadero origen de estos males? ¿Acaso existe en los dignos individuos que componen el superior gobierno? Pero son demasiado notorias las tareas, é impróbas fatigas que diariamente consagran en servicio de la patria. ¿Qué fatal principio pues influirá en situacion tan singularmente delicada? El Ayuntamiento despues de una detenida reflexion sobre la materia cree que puede descubrirse con seguridad, y señalarse con certeza en la constitucion misma del gobierno.

Los que gobiernan Sr. Excmo., apenas tienen tiempo para gobernar maxime en los primeros pasos de una revolucion. Ocupada la atencion en los inmensos é implicados objetos de la alta autoridad y mando, no es posible fixarla á un tiempo mismo en las diversas relaciones, y circunstancias, que organizan un estado, y en el regimen particular de un pueblo, y direccion de sus negocios comunes y ordinarios. El querer dirigirlo todo, el empeñarse en saber mandarlo todo, es un manantial de desordenes no menos funesto, que el omitirlo y despreciarlo todo; en una justa demarcacion de los conocimientos respectivos, y de las autoridades intermedias consiste la fuerza y orden que hace el fundamento del edificio social. Nuestra máquina política no podrá rodar sobre los principios que se nos ofrecen, y ocurrirán siendo montada sobre muelles irregulares y complicados: en los momentos de mayor celeridad se entorpecerá la accion y el movimiento, y los enemigos audaces se aprovecharán del tiempo perdido y conseguirán unas ventajas menos debidas á su superioridad que á nuestra imprudencia y desorganizacion.

Es preciso decirlo, y el Cabildo debe tener valor de no disimularlo: la situacion actual es sobre manera peligrosa, y acelerará el instante del abatimiento de la patria, sino se toma executivamente la medida de crear un gobierno territorial en quien descargue V. E. el peso de los asuntos comunes relativos á las quatro causas de que conocian antes los virreyes. El supremo interés del estado debe ser el objeto preciso y principal de V. E.; todo lo que pueda distraer ó apartar al gobierno de este gran fin será un paso retrogrado en el camino de la LIBERTAD. El establecer un ejército bien disciplinado, proporcionar tesoro suficiente á mantenerlo, sostener el sistema de las provincias unidas, y en fin promover y conservar las relaciones exteriores con la mayor ventaja en el órden diplomático, son atenciones que no pueden llenarse como es necesario quando se ocupan los momentos en el ejercicio y esclarecimiento del derecho privado de los pueblos.

El Ayuntamiento cree que V. E. este penetrado de tan justos sentimientos y que conociendo la importancia de esta medida, y aprobando el pensamiento se procederá á la instalacion y arreglo conveniente. A este efecto no se reserva derecho

alguno en uso de la LIBERTAD del pueblo de intervenir ó proponer persona alguna para el nombramiento ó confirmacion. La calidad indispensable provisoria en el nuevo gobernador, su aproximacion al centro del poder, el carácter mismo de uniformidad política que tomará este pueblo á la par de los demas que componen las provincias unidas del Rio de la Plata los que á mas de la superior autoridad, que reconocen en V. E. tienen el gobierno territorial que les es propio; en fin todo lo decide al Cabildo á prestar abiertamente su consentimiento en esta justa innovacion, y descanzar en la sabiduría, patriótico zelo y alta confianza de V. E.

En el choque de pasiones que por desgracia se ha dexado sentir, no será extraordinario que se presenten obstáculos que dificulten la realizacion del pensamiento: pero todo interés particular debe ceder y ser sacrificado á la suprema razon del bien general, y el gobierno marchando rapida y magestuosamente á su fin, fuerte con la opinion pública, que quiere que haga quanto pida la salud de la patria, arrollará las dificultades, fortalecerá el espíritu público, y acabará lleno de eterna gloria de sanjar los incontrastables cimientos de nuestra LIBERTAD é independencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de Buenos Ayres &c. enero 11 de 1812. = Excmo. Sr. = Francisco Xavier de Riglos = José Pereyra de Lucena. = Manuel Mansilla = Manuel de Leica. = Manuel José Garcia. = Mariano de Sarraute. = Juan José Cristoval de Anchorena. = José María Yenesen. = Carlos José Gomez. = Manuel de Andres de Pinedo y Arroyo. = Dr. Antonio Alvarez de Jonte. = Excmo Gobierno Superior Provisional.

[Cabildo del 11 de enero de 1812, en que se trató y aprobó el restablecimiento del gobierno intencional.]¹

[11 de enero de 1812]

/Hizo presente el Señor Regidor Doctor Don Antonio Alvarez Jonte que á pesar de las incansables tareas que consagrava el Superior gobierno para consultar los intereses de la Patria, y perfeccionar el sistema de nuestra independencia civil, la marcha es, y ha sido lenta, los esfuerzos flojos, deviles los resultados, multiplicados los peligros, y el curso mismo de los negocios civiles en un movimiento tardo capaz de inspirar el desaliento. Que vistas las improvas fatigas, que consagrava el Gobierno en servicio de la Patria, seguramente devia creerse, que el principio/de aquella fatalidad estaba en la constitucion misma del Gobierno: Que ocupada la atencion de éste en los inmensos é implicados objetos de la alta autoridad y mando no era posible fixarla á un tiempo mismo en las diversas relaciones y circunstancias que organizan un estado, y en el regimen particular de un pueblo, y direccion de los negocios comunes y ordinarios. Que el Supremo interés del Estado debe ser el objeto preciso y principal del Superior Gobierno: Que todo lo que pueda distraer ó apartarlo de este gran fin, será un paso retrogrado en el camino de la libertad: que el esta-

[f. 122
Sobre Gov. =
Territorial =

[f. 282 vta.]

¹ Archivo general de la Nacion. Buenos Aires, Division Colonial. Sección Gobierno. Archivo. Extinguido Cabildo de Buenos Aires, 1810-1818, Libro 67, S. VI, C. XXX, A. 9, N.º d. — Original manuscrito; papel con Alifirana, formato de la hoja 41 1/2 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 18 a 20 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

becimiento de un Ejército bien disciplinado, proporcionar tesoro suficiente à mantenerlo, sostener el sistema de las Provincias unidas, y en fin promover y conservar las relaciones exteriores con la mayor ventaja en el orden diplomatico, son atenciones, que no pueden llenarse como es necesario, quando se ocupan los momentos en el esclarecimiento del derecho privado de los Pueblos; y que por estas y otras razones del mayor peso, y en atencion à que la situacion actual es sobremanera peligrosa, y capaz de acelerar el abatimiento de la Patria sino se ocurre al mal con remedios breves y eficaces, devia el Cavildo incitar à la Superioridad para que sin perdida de instantes tome la medida de crear un Gobierno territorial, en quien descargue el peso de los asuntos comunes relativos a las quatro causas, de que conocian antes los Virreyes. Todo lo que hacia presente à este Exm^o Cuerpo para que resuelva lo que fuere de su arvitrio: Y los SS. despues de haver discutido el asunto con la meditacion y serio examen que demanda la gravedad, combiniaron/todos en la necesidad de adoptar la medida que hà propuesto el Señor Regidor Doctor Alvarez Jonte para salvar la Patria que se halla en riesgo inminente; y acordaron que sin perdida de instantes se oficie al Superior Gobierno haciendole la incitativa expresada, esforzando las razones y Combencimientos que hacen indispensables esta providencia à fin de inclinar el animo de aquella Superioridad à que se decida por ella, y hecho el oficio en borron, mandaron se ponga en limpio, se copie y se pase.

[f. 283

[Cabildo del 13 de enero de 1812, en que se noticia la designacion del Gobernador intendente y se toma juramento del titular, coronel Miguel de Azcuéna.]¹

[13 de enero de 1812]

[f. 283 vta.]

/Acuerdo de 13 de Enero de 1812.

En la M. N. y M. L. Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres à trece de Enero de mil ochocientos doze, estando juntos y congregados en la Sala de sus acuerdos los SS. del Exm^o Ayuntamiento à saver: Don Francisco Xavier Riglos Alcalde de primer voto, y Regidores Don Manuel Mansilla Aiguacil mayor, Don Manuel Garcia, Don Mariano Sarr[ate]a Don Carlos Gomez, Don Antonio Alvarez Jonte, y Don Manuel de Andres de Pinedo y Arroyo, con asistencia del Cavallero Sindico Procurador general Doctor Don Miguel Villegas: Se recivio un oficio del Superior gobierno fecha del dia, en que contestando à la incitativa que se le hizo por el Ayuntamiento en once del corriente, y transcribiendo el decreto que hà tenido à bien expedir para que el Coronel Don Miguel de Azcuéna sirva provisionalmente el empleo de Gobernador Intendente de esta Provincia, previene à este Exm^o Cavildo que con la brevedad que interesa a la causa de la Patria, proceda con presencia del despacho que manifieste el

D.º Mig.¹
Azcuéna
Gov.º Int.
tendente.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Colonia, Sección Gobierno, Archivo, Extinguido Cabildo de Buenos Aires, 1810-1812, Libro 67, S. VI, C. XXX, A. 9, N.º 9. — Original manuscrito: papel con filigrana, formato de la hoja 41 1/8 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 11 a 20 mil.; conservación buena. (N. del E.)

citado Coronel Don Miguel de Azcuéna à su recevimiento como Presidente del mismo Cuerpo, con las formalidades que prescriben estos actos, deviendo poseerionar à las ocho de la noche de este dia. Llegada esta/hora se personó el anunciado Coronel Don Miguel Azcuéna, manifestando y poniendo en manos del Exm^o Cavildo el despacho librado por la Superioridad en fecha de ayer, en su consecuencia se le recivio por el Señor Regidor mas antiguo el correspondiente juramento de usar bien y fielmente del enuciado empleo, con lo qual quedó recivido y en posesion de el. Y no siendo para mas este acuerdo, havienose mandado tomar razon del indicado despacho en el libro correspondiente, se concluyo esta acta que firmaron dichos SS. de que doy fee =

[f. 284

Fran.º Xavier de Riglos. — Joseph Pereira de Luzena. — Miguel de Azcuéna. — Manuel Mansilla. — Manuel José Garcia. — Mariano de Sarra-tea. — Carlos Jose Gomez. — D.º Ant.º Alvarez de Jonte. — M. de Andres de Pinedo y Arroyo. — Lic.º d.º Justo José Nuñez. — Ess.º pub.º y de Cav.º

Contestacion del Superior Gobierno al Excmo. Cavildo [en la que participa que ha creado provisionalmente un gobernador intendente con conocimiento de las cuatro causas y con arreglo à la Ordenanza de intendentes].²

[13 de enero de 1812]

Penetrado este gobierno de todo el influxo que arroja el convencimiento del oficio de V. E. de fecha de ayer, para ponerse al alcance de la gran necesidad que impele à la creacion de un gobierno territorial [sic: a]; conseqente à ella y à los fundamentos en que la apoya, ha proveido el decreto del tenor siguiente.

Defiriendo este gobierno à la actual solicitud del Excmo. Cavildo por las poderosas razones en que la apoyan, y preferentes objetos à que se dirige (que en el dia una necesidad imperiosa eleva à la fuerza de ley) ha venido en constituir provisionalmente un gobernador intendente con conocimiento en las quatro causas, con la extension y en la forma que designan las leyes y ordenanza de intendentes, como por el presente decreto constituye, y nombra para servir tan importante cargo al coronel D. Miguel de Azcuéna, y para facilitar el despacho, y librar mejor el acierto, se destinan à los dos asesores que lo eran de este gobierno el Dr. D. Miguel Carballo, y Dr. D. Gregorio Tagle, y consultando la extgencia, se pondrà mañana en posesion del gobierno é intendencia de la provincia de Buenos Ayres en los terminos expresados à dicho coronel, comunicándose al efecto esta superior resolucion al Excmo. Cavildo, comandante de armas, corporaciones, gobiernos y cabildos, de los pueblos de la comprension de dicha provincia.

Cuya resolucion se le traalada à V. E. para que con la brevedad que interesa à la causa de la patria, y como à presidente de ese ilustre ayuntamiento, proceda con manifiesto del despacho que ponga en

² Gaceta de Buenos Ayres, num. 20, viernes 17 de enero de 1812, p. 79 (p. 97, ed. facsim.). (N. del E.)

manos de V. E. el coronel de ejército D. Miguel de Azcuena, á su recibimiento con las formalidades, que prescriben estos actos, y deberá verificarse á las ocho de la noche de este día.

Dios guarde á V. E. muchos años. = Buenos Ayres 13 de enero de 1812. = Feliciano Antonio Chiclana = Manuel de Sarraea = Bernardino Ribadavia. = Nicolás de Herrera, secretario. = Al Excmo. Cabildo de esta capital.

[Cabildo del 14 de enero de 1812, en que se resuelve noticiar al Gobierno de la toma de posesión del cargo por el Gobernador intendente.]¹

[14 de enero de 1812]

(f. 284 vta.)
Recivim.^{to}
del Sr.º
Gov.^º Inten-
dente.—
[f. 285

/Ordenaron los SS. se anuncie al Superior Gobierno haberse poseionado anoche á la hora prevenida el Señor Gobernador Intendente de esta Provincia Don Miguel de Azcuena, indicando en el mismo oficio que se le dirija este particular quan satisfactorio há sido á este Cavildo el generoso desprendimiento de la Superioridad la brevedad de su resolución, no menos que la eleccion del individuo en quien há recaído el nombramiento, de cuyo acendrado zelo, y notorio patriotismo espera el Cavildo los mejores resultados de la administracion de justicia, y beneficio de la causa publica.

Oficio del Excmo. Cabildo al Superior Gobierno [en donde le noticia que fué recibido y puesto en posesión del Gobierno Intendencia de la provincia, el coronel Miguel de Azcuena].²

[14 de enero de 1812]

Excmo. Sr. = Con arreglo á lo prevenido por V. E., en su superior oficio del día de ayer fue recibido y poseionado en la misma fecha con las formalidades debidas, el señor coronel de ejército D. Miguel de Azcuena del honorífico empleo que V. E. le ha conferido con calidad provisoria de gobernador intendente de esta provincia.

El Cabildo rinde á V. E. las gracias mas expresivas por su generoso desprendimiento, no menos que por la brevedad con que se ha expedido en adoptar una medida, que producirá en parte muy considerable la felicidad de la patria. Del mismo modo congratula á V. E. por el acierto de la eleccion. El tiempo la justificará completamente; el Cabildo cree que nada aventura en esta prediccion, pues todo debe esperarlo del acendrado zelo, notorio patriotismo, integridad, y otras apreciables calidades que reúne la persona del electo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala-Capitul[ar] de Buenos Ayres enero 14 de 1812. — Excmo. Sr. Francisco Xavier de Riglos. — José Pereyra de Lucena. — Manuel Mansilla. — Manuel de Lezica. — Manuel José García. — Mariano de Sarraea. — Fermín Tocornal. José María Yevenes. Carlos José Gomez. Manuel de Andres de Pinedo y Arroyo. Dr. Antonio Alvarez de Jonte. Excmo. Gobierno superior Provisional. Es copia Pedro Feliciano de Cariva. — Secretario.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Colonia, Sección Gobierno, Archivo, Estinguido Cabildo de Buenos Aires, 1810-1812, Libro 67, S. V. I, C. XXX, A. 8, N.º 9. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 41 1/8 X 81 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 14 á 18 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Gaceta de Buenos Ayres, num. 20, viernes 17 de enero de 1812, p. 79 (p. 97, ed. facsim.). (N. del E.)

[Circular y nota del Primer triunvirato instruyendo de las causas que obligaron al Gobierno á extinguir las Juntas provinciales y subalternas.]³

[5 á 8 de febrero de 1812]

Febrero (7) (G) [carpeta]
1812;

Circular á todos los pueblos libres.

Instruyendoles de las causas que obligaron, al gob.^{no} á extinguir las Juntas Provinc.^{es} y Subalternas, determin.^{do} por conven.^{to} subrogarles Gob.^{no} Inten.^{tes} y Ten.^{tes} gobernadores, á quienes se le incluyen las Instrucc.^{es} q. deben observar designando los q. han sido nombrados.

/Circular a las Juntas—

(f. 1)

Sumergidos los pueblos de nra. comprehension en la lucha á que los han provocado por fatalidad en sus mismas pasiones, no solo se mira convadito destructivam.^{te} el espíritu q.º los habia guiado ventajosamente.^{te} con tantos sacrificios, sino lo q.º es mas sensible, bien q. de esperar, detenidos con enorme retroceso los pasos adelantados q.º daba ácia su libertad. Rotos los vínculos de la armonia social, paralizadas las mas justas medidas de la defensa de la patria, entorpecidos los canales de la abundancia, desfallecidos los mas ardientes deseos de muchos buenos y virtuosos (patriotas) Ciudadanos; todo presentó á este gobierno en el instante de su inaugurac.^{on}; áquel verdadero prospecto de aflixion que amenaza y da origen á las grandes desgracias q. han sufrido aun Estados los mas poderosos; p.º /en medio de tantas calamidades á q.º tambien contribuia la falta de fondos públicos, ya ve V. S. los efectos de ntros. recientes desvelos y contraccion: vna reforma gral. en los Cpós. militares y civiles, con otras medidas de sumo interes, han proporcionado nuevos aux.^{ios}, y el premio al merito y á la virtud; y espera, pues, con una fundada esperanza q.º ellas tambien le produzcan los saludables efectos q. solo pueden compensar las desventuras pasadas. Faltaria ésta Cap.^{ta} á la mas sagrada de las obligac.^{es} á q.º se há constituido, sino entendiese sus miras de beneficencia ácia las Provincias unidas, y como es correspond.^{ta} no removiese los embarzos q.º las han expuesto á desaparecer del catalogo de los pueblos libres. El estado violento á q.º han llegado en esta Ciudad los odios y desavenencias, q.º han mortificado tanto á este gob.^{no} exige por ahora una medida que á un tpó. conduzca á su bien, y guarde consonancia con la forma de gob.^{no} establecida en la Capital; y no de otro modo puede conciliarse/que nombrando un Xéfe que puesto á la cabeza del (ese gob.^{no}) q. corresp.^{do} á esa Ciud.^d con la denominacion de Teniente gob.^{no} solo consulte aquel

(documento
1.º)

(f. 1 vta.)

(f. 2)

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1812, S. V, C. VIII, A. 4, N.º 2. — Carpeta: manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 81 X 15 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 á 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — Documento 1.º: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja doblada 81 1/8 X 15 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 á 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado. — Documento 2.º: borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja doblada 81 1/8 X 15 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 á 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

imp.^{1a} obgeto sino la tranquilidad gr̄al. A su consecuencia queda sin efecto el establecim.^{1o} de esa Junta y ((quedando) subrogada su autoridad en sq.¹ empleo; para el qual por las qualidades que reúne el Teniente Coronel graduado D.^a Juan Ant.^o Pereyra le ha elegido ((con esta fn̄ en la) este gobierno; ((esperando baxo los graves cargos)) baxó las responsabilidades y encargos convenientes.

Espera éste gob.^{2o} q.^a V. S. impulsado de su zelo y amor p.^r él bien gr̄al contribuirá por su parte á llenar las justas miras q.^a se propone en esta resolución, y q. ((presentado)) en el mom.^{1o} q.^a se pres.^{1o} a V. S. el expres.^{do} ((Pereyra)) electo con manifiestac.^{oa} de su tit.^o le haga entrega del mando como es corresp.^{1o}; quedando persuadido q. ésta superioridad reconoce con su mayor consideracion las distinguidas demostraciones con q.^a V. S. se ha acreditado; p.^r todo lo qual le tributa las debidas gracias.

Dios g.^a a V. S. m.^a a.^a Feb.^o 7 [sic: 5]/1812
A las Juntas.

[f. 1]

/B.^a Ay.^a Febrero 8. de/1812 Sta Fé.Al Coron.¹ D.^a Manuel Ruiz.

Avisandole ha decretado el Gobierno la sezacion de juntas y q.^a queda nombrado Ten.^{1o} gob.^r de San[ta] Fee

D Juan Antonio Pereira

/Siendo uno de los primeros (obgetos) (cuidados) de éste gob.^{2o} consultar la tranquilidad de los pueblos desgraciadam.^{1a} alterada ((con eminente^{1a} r̄gō. de su futura felicidad)) (hace mucho t̄pō); há creído como una medida necesaria (á este fin) dictar la cesacion de las Juntas Provinc.^a y subalt.^a yá por que su establecim.^{1o} no es proporcionado á la forma dada á la autoridad Sup.^{2a}, quanto p.^r q.^a en ((ellas)) la continuacion dela q.^a les corresp.^{da}, se mira hoy un escollo insuperable, ((despues de opuesto)) al logro de aquél bien, ((de fatales consecuencias al exm̄o por que se consagran tantos sacrificios))

A su consecuencia habiendose acordado q. esa Junta quede subrogada con un Ten.^{1o} Gob.^{2o} há nombrado ((á)) p.^r este empleo á D.^a Juan Antonio Pereyra, como se impondrá V. S. del oficio q. con este motivo se dirige á esa corporac.^{oa}; quedando en la intelig.^a q.^a ésta determinac.^{oa} de ningun modo trasciende ((de)) (con perjuicio del) justo y honroso concepto q.^a merecen á esta Superioridad sus servicios (por los q.^a le da las gracias) y que mirandola solo p.^r el princip.^o exp.^{1o} ((esperé)) (no dudara de) el debido premio q. á su tiempo sabrá dispensarle.

Dios g.^a a V. S. & Feb.^o 8/1812.S.^{or} D.^a Manuel Ruiz.

[f. 1 vta. en blanco]

[f. 2]

[documento 2.^o]

FIN DE LA CREACIÓN, IMPLANTACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS JUNTAS
PROVINCIALES SUBALTERNAS, AÑOS 1811-1812.

[Documentos relativos a la celebración de tratados, pactos, armisticios y demás convenios entre autoridades generales, provinciales y jefes de fuerzas, conducentes a la formación del Estado Argentino]¹

[Convenio de unión celebrado en el campamento de Artigas, a los efectos de transar las dificultades entre las fuerzas del gobierno general y el Jefe de los Orientales, mediante la renuncia de Sarraatea y la elección de Rondeau. — Manifiesto de Artigas.]²

[8 de enero de 1813]

(f. 1) /En el Camp-^{to} del Jy hoy 8 de Enero del pre-^{io}, congregados en el alojamiento del Ciudadano Gefe de los Orient-^{es} D-^o Jose Artigas, los SS Comand-^{os} q^e subscriven, y los Capit-^{es} de estas division,^s á

¹ La revolución iniciada en 1810, gradualmente fué quebrantando los vínculos de dependencia política de las diversas comprensiones que integraban el extinguido Virreinato del Río de la Plata. Los autores siempre han limitado el estudio de los pactos interprovinciales a la serie que se inicia, en 1820, con el del Pilar, y lo han dado por terminado con el Acuerdo de San Nicolás. Y dentro de esta serie documental, se han concretado a los celebrados entre las provincias litorales y a algunos de las interiores. Pero cuando se abonda el análisis, es fácil advertir cómo el problema de las relaciones entre las entidades provinciales en formación, o ya estructuradas, abarca un panorama de mayor amplitud y con problemas de una gran complejidad. Así, el proceso del litoral, se inicia, en realidad, a partir de los conflictos entre Artigas y el gobierno central, de Buenos Aires. La serie que tiene su punto de partida en 1813, alcanza su culminación en 1820 y produce derivaciones fundamentales hasta 1831. Al mismo tiempo, en el interior, las provincias mediterráneas ofrecen un proceso paralelo, entre los núcleos de Cuyo, provincias Andinas y del Norte, en relación con Córdoba y Santiago del Estero. También suscriben convenios conducentes a la «pas, armonía y unión» — jefes de las fuerzas de operaciones de nuestras guerras civiles, convenios precursores de pactos entre los gobiernos provinciales. Por último, en varias oportunidades, se ha robustecido la acción mediante alianzas con naciones extranjeras, que incidían sobre el futuro de nuestra organización interna. Todo este complejo de antecedentes no puede valorarse en una nota; ello será materia de consideraciones analíticas en otro lugar. (N. del E.)

² Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. C, caj. 11, carpeta 14, tomo II. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 51 x 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 9 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

presencia de los 4 S-^{os} Ten-^{tes} Cor-^{es} d-^o Ramon Caceres, d-^o Felipe Baez, d-^o Sebastian Rivero, y d-^o Juan Medina, y de los ciudadanos d-^o Jose A. Sienra y d-^o Tomas Garcia de Zufiga, hecho presente el objeto de su comicion respeto al compromiso de las armas de la Patria, y conciliando la exigencia de este empeño con las pretenciones d-^o nuestra justicia, se estipulo y concluyó el sistema filantropico siguiente sagrado de la libertad q^e se proclama, fijandolo en las consideraciones siguientes =

1-^a. El Exmo S-^{or} Repres-^{to} General en Gefe d-^o Manuel de Sarraatea, hará dimicion del mando, y lo depositará en la persona del S^{or} Cor-^{el} d-^o Jose Rondeau hasta q^e una nueva autoridad representativa del Exmo. S^{or}. Superior Gobierno, se presente en el Ext^o sitiador á llenar tal comicion.

2-^a. Hecha la dimicion marchará á Buenos Ayres el dh^o Esmo S-^{or} representante d-^o Manuel de Sarraatea.

3-^a. El S^{or} Coronel d-^o Franc-^o Javier Viana Gefe del E. M. G. continuará en todas sus funciones en la clase de tal.

4-^a. Las divisiones todas, sin exclusion de una sola, inclusa la fza q^e guarnece los pueblos de esta campaña, estarán bajo las ordenes inmediatas del S^{or} d-^o Jose Artigas, debiendo transmitirse precisamente p^r este conducto las comisiones al fin de la camp-^a presente

5-^a. Saldrá y pasará immediat-^o á B-^o Ayres el Ten-^{te} Cor-^{el} d-^o Eusebio Baldenegro.

6-^a. Lo verificará tambien el Presvitero Vicario Gral del Ext^o d-^o Santiago Figueredo.

7-^a. Saldrá tambien, y pasará á B-^o Ayres el / Ten-^{te} Coronel Comand-^o interino de Blanden-

gues Orientales Orientales [sic] d-^o Ventura Vazquez. (8-^a) El Ten-^{te} Cor-^{el} d-^o Pedro Jose Viera se retirará igualmente á solicitud de la Divera de Infant-^o q^e mandaba cuyos Gefes subalternos se halla (b) (r)an en este convenio.

[f. 1 vta.]

9.^a..... Las tropas de línea venidas de la Capital serán declaradas Exto auxiliar.

10.^a..... Por consideración al servicio igual q^o ofrecen en esta Guerra, las tropas de línea y la[s] Milicias; será también igual el socorro q^o de cualquier q^o de cualquier [sic] clase se les presente, haciendolo en todo caso trascendental á todos.

11.^a..... El Regim^o de Blandengues Orientales como tal estará bajo las ordenes inmediatas del Sr^o d^a Jose Artigas, segun la condicion 4.^a entre cuyas divisiones debe contarse.

12.^a..... Luego que lleguen estas divisiones al sitio de Mont^o se procederá por el Gefe de ellas á un arreglo en la forma mas conven^{te}, y se pasará el estado bastante al Exm^o Sup^o Gob^o p^a q^o se sirva expedir los despachos competentes á los caballeros Oficiales de ellas.

13.^a..... Las 8 primeras condiciones, tendrán su debido cumplim^{to} antes de presentarse sobre Mont^o las divisiones Orientales, pero mientras deberán irse aproximando estas p^a eludir las esperanzas q^a puedan haber concebido n^{ros} enemigos comunes.

14.^a..... La 9.^a 10.^a 11.^a y 12.^a tendrán su cumplimiento en la brevedad bastante, p^a no procederán al efecto de acamparse delante de Montev^o.

15.^a..... Para un alarma imprevista en q^a pueda verse empeñadas estas divisiones contra n^{ros} enemigos comunes, deberán ser socorridas con tres carretas de Municiones mientras marchan aproximandose segun el art.^o 9.

[f. 2] /16.^a Todas las garantías deseables á discrecion de imponer el cumplimiento mutual de estas condiciones, á cuyo efecto se deba publicar con toda solemnidad en uno y otro Exto la transacion de estas diferencias; privandose bajo las penas q^a impone la disciplina militar, cualquier motivo q^a pueda inducir á un resentimiento pasado. En esta virtud lo firmaron todos en el parage, y fhá expresados, año 1813.

Gloria eterna á la constancia de los bravos Orientales.

Paisanos: Ved ahí el cuadro de vuestros anales. La perspectiva horrible de una desunion entre hermanos puso el sello á nuestra angustias, ahora temblarán los tiranos, enemigos del sistema viendonos abrazar con nuestros auxiliadores. Memoria eterna á dia tan precioso, en q^a brillan los designios santos de la libertad, el luce, solo para hacer su mas digno triunfo y rendir el homenaje á todas las virtudes. Erijamos un monumento eterno á esta conciliacion feliz q^a reuniendo el objeto de todas nuestras pretenciones sofoca los resentimientos, y nos abre la epoca de presentarnos con dignidad, y humillar delante de nuestro esplendor á los despotas indignos, q^a infaman la existencia de n^{ros} compaisanos dentro de Montevideo. Ved ahí los tratados q^a van á sancionarse.... corramos Orientales, marchemos juntos á recibir el Lauren [sic: l] grande q^a sirva p^a acabar la obra de nuestra regeneracion. La justicia nos ha presentado el triunfo, y n^{tra} union v^a á estenderlo sobre todos nuestros decesos. Esta union sacrosanta hara felices nuestros esfuerzos.... Saludemos nuestra union, y femos solo á ella el dia venturoso q^o sa[n]c [sic] /para siempre nuestra dignidad futura, con q^a tiene la satisfaccion de felicitaros vuestro paisano

[f. 2 vta.]

Artigas.

[Oficio del Triunvirato, al general Manuel Sarra- tea, dándole instrucciones sobre la forma de encargar las dimensiones planteadas por Artigas.]¹

[14 de enero de 1813]

/En medio del estruendo y alboroso que exitó en todas partes la plausible victoria del 31 sobre las inmediaciones de de [sic] Montevideo, se marchitaron las satisfactorias esperanzas que havia hecho nacer en el go(v)(l)(b)ierno tan grata noticia en el momento que se abrieron los oficios reservados de V. E. de 2 y 3 del que luze. Un contraste singularmente delicado y mortificante de sentimientos, ha embarasado bastante tiempo toda resolusion. Si el feliz exito de nuestras armas rechazando valientemente al enemigo antes del ataque de la plaza, hace concebir verificado este, la mayor seguridad y la idea lisonjera del proximo triunfo que aquel preparaba, la perdida conducta del Cor.^l = Artigas, su ostinado empeño en sembrar la division el estrago é injustas desconfianzas y sobre todo el rompimiento de hecho de una especie de guerra de recursos que solo á nosotros es esclusivamente funesta, hace extinguir toda esperanza que no sea de recuperar nuestra primera segura posesion en el Uruguay. = Y en efecto á pesar de toda la movilidad que se quiera suponer en las Divisiones que acompañan al Cuartel g^{ral} tratandose de atacar, de suyo es mucho menos que la que deben tener las Divisiones de Artigas, siempre montadas sin mas objeto que así mismos, siempre dispuestas sin mas empeño que de hacer todo el mal posible, errantes conforme á sus decesos /y necesidades, capaces de eludir con suspicacia todo lance dificil, aprovechandose sin que se les pueda impedir de toda la inmensidad de esa Campaña. Aun cuando se consiguiera separarle el numeroso ve([s])(c)indario que le sigue, mas que por fuerza de grado, al menos en la mayor parte, supuesto que el influjo de Gefe estan omni- noso, como eficaz, y que ha deslumbrado á la multitud en terminos que es preciso solo ([. . . t. . .]) (pensar) en las fuerzas de la Capital, segun V. E. instruye en oficio separado de la misma fhá y lo afirman las mas prudentes inducciones; aun en el caso propuesto nunca se conseguiria el objeto de disipar un enemigo interior que habiendo adoptado la guerra de ladrones, siempre estaria en ascho y maliciosa actitud de comprometer nuestras comunicaciones por convinadas que fueran, las medidas de seguridad que se tomasen, á no ser que desde la plaza se mantuviese una línea de tropa que segun su fuerza y numero, ó no consultara á la seguridad que se propusiese, o desharía su objeto principal disminuyendo considerablemente la que quedara en (el) sitio. = Pero figurese por un momento que determinandose á atacarlo, el suceso siguiese á la determinacion, y que sin temor de que no renaciesen otros tantos Artigas cuantos son sus protebos subalternos, se lograra disipar ese tropel de salvados y liberticidas; ¿como se consiliaria el evitar /el objeto mas importante de todos de apagar el fuego de discordia y enesmitad eterna entre los habitantes de esa Banda y esta Capital? ¿como se evitaria el escandaloso ep([l])(t)(r)(l)(o)(e)pitioso que

(f. 1)

[f. 1 vta.]

(f. 2)

¹ Museo Mitre, Buenos Aires. Arm. C, caj. 11, carpeta 18, tomo II. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formado de la hoja 31: 1/2 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlinea 3 mil.; conservación mala, tiene manchas de humedad; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; los suspensivos señalan lo ilegible. (N. del E.)

transaminando toda la fuerza moral del Ejército y del Gob.²³ = acabaría con todo el credito y confianza que entre los mismos Americanos proporcionan (a tanto)s recursos como las arenas? ¿Quiénes sacarian mayores ventajas (as de terrible s) uceso? ¿nosotros ó nue(stros) enemigos, (aun los sitiados)? Sobre todo si en este caso, (nosotros a) quisiésemos una posicion m(as fuerte) y victoriosa todo podría ced(er al imp)erio de la propia seguridad y de (la fuerza); pero de contado la empresa so(bre Montevideo) debía paralizarse por el so(lo hecho) de la disipacion de unas fuerz(as que compon)ian los elementos del calculo q(ue hizo) nacer y ratificar el proyecto (de la) conquista de la plaza. En tale(s circunstancias debiles en el Perú, en la Capital y en el sitio de Montevideo sitiados en todas partes de grabisimos peligros. ¿Quien nos asegura que tengamos mejor suerte que el estado de Venezuela que acaba de sucumbir á las armas de un pequeño Ejército realista. = Debiles pues para llevar al cabo diferentes objetos debemos fijarnos en el mas interesante; pero esto de ningun modo se consigue con con [sic] atacar al Cor.¹ = Artigas, y reuniéndose abso(lu)tamente sobre la plaza de /de Montevideo que no hay con que batirla. Partiendo de estos principios, y que cualquiera innovacion en el mando en Gefe de ese Ejército produciria consecuencias tan fatales, como las que es mi deber (evitar) en el primer estremo, V. E. se desirá á esperar el resultado de la respetable diputacion que sabia y pr(,) (u)d(,) (e)ntemente ha dispuesto representar al Cor.¹ = Artigas los incalculables males en que va á precipitar á la causa comun su obstinacion y desenfreno; procurando siempre mantener cualquier velo de respeto y (subor)dinacion conforme á las preven(c)iones que el Gob.²³ ha hecho anteriormente (e) con deferencia á la acreditada destreza y actividad de V. E. conquistando por desirio asi los animos enag(,) (e)nados de la multitud que maquinalemente ó por infundadas desconfianzas es arrastrada sin saber adonde, y dejando á Artigas en el borde de la necesidad de no hacernos mal, y de ofender al enemigo comun. Por ultimo no atacando abiertamente al Cor.¹ = Artigas, ni dejando el mando de ese Ejército, V. E. puede obrar del modo que crea mas conveniente á la importancia y delicadeza de las circunstancias, descansando este Gobierno en la bien pulsada convincion de medios que nos aseguren un feliz resultado qual se espera del acreditado talento y desido empeño con que V. E. consagra sus tareas en obsequio dela Patria = Dios g.¹⁰ á V. E. m^a a.¹ = B.¹ Ay.¹ = 14 de Enero de 1813 = J. Jose Paso = Nicolas Rodrig^o Peña = D.¹ Ant.^o = A. de Jonte.. = Tomas Guido, secretario de Gffra = Al Cap.² = Gfal D. M.¹ Sarratea.

[Oficio de Dámaso Larrañaga, electo Diputado por la Provincia Oriental, a la Asamblea general, en donde se expresa que la separación de Sarratea es el medio de restablecer la unión.]¹

[24 de enero de 1813]

[f. 1]/1813 /Exmo. Señor. — El voto de los pueblos de la Banda Oriental me ha hecho el honor de nombrarme por su representante para el próximo Congreso á que V. E. tiene convocadas las Provincias Unidas.

¹ Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. C, caj. 11, carpeta 15, tomo II. — Copia moderna manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 31 1/2 × 21 1/8 cent.; letra de B. Mitre, interlin-

Aunque cualquiera otra consideracion no hubiera sido bastante para apartarme de la soledad y retiro en que estoy acostumbrado á vivir, no he podido ser insensible al ver mi patria en medio de las mayores aflicciones y borrascas. Estas son de tal naturaleza, que es preciso anticipar al apersonamiento en esa Capital el uso de los poderes que he recibido, y como vn ministro de la paz sea mi primer paso tratar de ntra. pacificacion, y solicitar el remedio que aquellas tan urgentemente necesitan. Por los pliegos que en esta ocasion se remitan verá V. E. con un sentimiento el mas penetrante, la division lamentable que se ha suscitado en este pais entre las armas de la Patria, entre los Soldados de vn mismo ejército, animados todos de un mismo sentimiento, y deseosos todos de sacrificarse por el bien comun, y sistema general de la América del Sur.

No es del caso ahora examinar las causas de tan desgraciados males: un examen detenido seris funesto, y cualquier demora produciria consecuencias mas irreparables que las que en tiempos fabulosos se dice que causó el hijo de Priamo. La enfermedad es conocida y solo debemos ocuparnos en aplicar un remedio pronto y eficaz.

¶ Pero por fortuna este lo tenemos á la mano. El Paris de nuestra discordia es el Exmo. Sr. D. Manuel de Sarratea, pues esta es la principal demanda del Coronel ((Artigas)) (D. José) Artigas, porque ya yo he desvanecido cualquier otra solicitud q.^a pudiera juzgarse como impertinente. En esta demanda convienen todos los Soldados del numeroso ejército que sigue á este hombre con un entusiasmo tal, cual acaba de hacernos ver la increíble desercion de las tropas que asedian á Montevideo y sus costas. Convienen en esto unos 4000 hombres, y por lo que advierto, casi toda esta Banda: ((In)) ((N))i deja de ser este el mismo voto de la mayor parte de los oficiales juiciosos del ejército que bloquea á Montevideo, con vn número crecido de sus tropas; quienes se creen desagrada de tener por ((un Gefefe)) ((Gefe)) á una persona, que ni es militar, ni es miembro del ((Gobierno)) ((Superior)) Gobierno, y que le dirigen á V. S. por mi conducto, no atreviéndose á hacerlo por sí mismo estando á la vista de dho. Sr. Sarratea.

Dignese, por V. E. echar el sello a nros. votos comunes y con una sólida y estrecha union daremos vn dia de gloria y de contento á la patria. = Miguelite y Enero 24 de 1813 = Damaso Antonio Larrañaga. = Exmo. Superior Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. —

[Bando del general Sarratea, fijando las condiciones del indulto para todos los desertores que se hubiesen refugiado en el ejército de Artigas y expresando olvido eterno de las desavenencias y discordias que dieron margen a la pasada desunión.]²

[2 de febrero de 1813]

/El gob.^o sup.^o provisional de las Provincias Unidas del Rio de la plata á nombre del S. d. f. F. 7.^o, y en su representac.³, el S.¹ exm^o g^{ral} en gefe

neza 7 a 9 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardillo está intercalado (N. del E.)

² Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. C, caj. 11, carpeta 14, tomo II. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 31 × 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 0 a 9 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado. (N. del E.)

del exercito de la banda oriental d. Man. de Sarratea, en considerac.² á los graves perjuicios q.^o ha experimentado este territ.^o p.^o la barbara sediciosa conducta del traydor á la patria Jose Artigas, há tenido á bien expedir un indulto gral en la forma y capitulos si-^{tos} = 1.^o = Todo desertor de los cuerpos de linea, q.^o se huviere refugiado en el exercito del expresado Artigas, ya p.^o delitos de qualq.^o (lq) calidad q.^o sean, ó ya p.^o una mera voluntad, ó seduccion, q.^o lo huviere inducido á ello, queda desde este mom.^{to} indultado y perdonado, como se acoja á la inmediata protecc.^o del gob.^o bajo las órns del S.^o Coronel de milicias de caball.^o d. Fern.^{do} Torgués, sin q.^o en lo sucesivo pueda hacerse merito de su desercion ú otro delito, como su conducta no le haga delinq.^{to} = 2.^o = Queda á la voluntad de estos, elegir el destino de sus servicios, bien sea en sus respectivos regim.^{tos}, otros de la linea, ó en el q.^o manda el S.^o Coronel de milicias de caball.^o d. Fernando Torgués; y en el caso de transmitirse á otros regimientos deberán hacerlo p.^o este conducto, p.^o q.^o sean admitidos en su clase, y empleo. = 3.^o = Igualm.^{te} quedan selladas con un olvido eterno, las desavenencias y discordias, á q.^o dió margen la pasada desunion, y demas hechos de q.^o pudieran resultar cargos, y se castigará sin distincion de persona rigorosam.^{te}, á q.^o faltasen á la fé y cumplim.^{to} de este artículo; y p.^o q.^o llegue á not.^o de todos, se publicará p.^o bando, en uno y otro exercito, y se fijarán exemplares en todos los pueblos, y lugares acostumbrados. = Cuartel gral en el sitio de Mont.^o febrero 2. de 1813. =

Man.^l de Sarratea.

Es copia

Artigas

[Oficio de Sarratea, al coronel de caballeria Fernando Otorgues, participándole las medidas tomadas en el bando precedente y encargándole cooperere en la acción de castigar á Artigas.]¹

[2 de febrero de 1813]

- [f. 1] /En medio del peligroso estado de los negocios en q.^o la discordia ha trastornado el orden de las operaciones militares, y destrozado desgraciadam.^{te} los estrechos vinculos q.^o nos unian, he sabido p.^o fidedigno conducto, q.^o los sentim.^{tos} de V. son los mas puros en favor del interés general y utilidad comun, y q.^o demasiado sensible á los crecidos males q.^o padece este pais y sus honrados habitantes p.^o solo el capricho de un monstruo, q.^o quier([a])(e) sacrificarlo todo, á sus barbaras ideas, desea ver restablecido el orden y sosiego publico, y q.^o está pronto á sostenerlo con su propia vida, esta virtud, y energia, q.^o solo es digna de un verdadero patriota, y la representacion de las desgracias q.^o amenazan á este desdichado, suelo, me hace suspender las medidas q.^o ya habia tomado, con la esperanza de q.^o cortará V. de raiz, la fatal desunion, q.^o tanto aflige á los buenos americanos, p.^o cuyo efecto, autorizo á V. á nombre del sup.^o gobierno, con todas las amplias facultades y poderes, q.^o p.^o mi

¹ Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. C, caj. 11, carpeta 14, tomo II. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 20 1/2 cent.; letra inclinada, interlinea 8 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

representacion tengo, p.^o q.^o proceda al bien gral del estado, del modo q.^o haya p.^o mas conveniente y tome las medidas q.^o crea mejores, p.^o castigar al revelde enemigo de la patria, Jose Artigas, á quien declaro p.^o traydor á ella. Ygualm.^{te} á q.^o conozca V. q.^o son los causantes de tantas desgracias, seguro, de q.^o este será el mejor servicio q.^o puede hacerse en beneficio del pais; de sus habitantes, y de la sagrada libertad q.^o defendémos; y tambien cierto q.^o la carrera de sus dignos servicios será atendida, aumentada, y considerada, con atencion á ellos; y q.^o quantos le sigan en este ilustre paso, serán igualm.^{te} q.^o V. atendidos, y conservada la clase de su empleo, y auxiliados immediatam.^{te} con q.^o proporcionen las circunstancias. — En esta atencion, reconozca V. q.^o vá á llenarse de gloria, y aumentar los timbres de la patria, derribando con empeño, el obstaculo q.^o se opone á nra libertad. = Dios gué á V. m.^o a.^o = Cuartel general en el sitio de Mont.^o febrero 2. de 1813. = Man.^l de Sarratea. = S.^o Coronel de Caball.^o d. Fern.^{do} Torgués.

Es copia

Artigas

[Oficio de Artigas, a los coroneles Domingo French y José Rondeau, en donde les expresa que, después de haber abrigado esperanzas sobre el fin de las desavenencias, advierte que Sarratea lo ha declarado traidor; reclama de los compromisos anteriores y protesta por la falta de cumplimiento.]²

[13 de febrero de 1813]

/2.^o

[f. 1]

Quando yo, lleno de lo noble de nros deseos comunes, me lisongeaba ver fixo el corte de ntras desavenencias p.^o lo estipulado en este campo entre VV. SS. y yo, hallo con dolor vulnerada aquella convencion—Roto el Sagrado de su feé con el escandalo mas execrable.

— Los docum.^{tos} q.^o existen en mi poder ofrecen el contraste mas indigno con lo q.^o entonces concluimos. Yo tengo la honra de incluir á VV. SS. las copias p.^o q.^o tomen el conocim.^{to} bast.^o VV. SS. deben horrorizarse de una conducta tan sacrilega q.^o ostenta á la prostitucion en su punto de vista mas abominable. Yo no estaré jamas capaz de creer á VV. SS. complotados en una inconsecuencia semejante, p.^o yo despues de haver cedido al objeto de la mision q.^o, honrandome, fió á VV. SS. el exmó S.^o gral d. Man. de Sarratea, y hablando en la dignidad de ella misma la garantia suficiente p.^o no dudar q.^o fuese efectivo su cumplim.^{to}; he creido de necesidad pedir delante del honor de VV. SS. los motivos de esta violacion. Yo lo recibí como el seguro mejor de la convencion, (len q^o) (y m)is operaciones fueron suspensas al mom.^{to}, dexando al pronunciam.^{to} del gob.^o el fixarlas direccion. Consiguientem.^{te}, p.^o activar aquel, hize marchar mi diputado á la capital el 2. del corr.^{te}, data precisa del docum.^{to} infame q.^o me declara traydor. — La just.^o, la razon, todos los

² Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. C, caj. 11, carpeta 14, tomo II. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 29 X 20 1/2 cent.; letra inclinada, interlinea 5 á 8 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; los suspensiones señalan lo ilegible. (N. del E.)

[f. 1 vta.] principios honorables cierran el paso á este comportam.¹⁰ refractario, y me autorizan á reclamar en toda forma la satisfaccion. — El honor de VV. SS. fué em/peñado en la estipulacion, y el no puede autorizar esta infamia q.^o se ostenta; Sin embargo, el exmō S.^r de Sarratea se prevalió de el, y q.^o debiera serle tan sagrado como á mí, lo ((...))^(h) convertido en apoyo de sus maquinaciones, y le ha mirado como á la salvaguardia q.^o aseguresse su intencion, mientras el tiempo de realizarla. Yo requiero á VV. SS. dén el merito debido á estas reclamaciones, y q.^o sensibles al objeto mismo q.^o antes los conduxo á este campo, hallen el medio satisfactorio al ultraje de mi honor. — Dios gué á VV. SS. m.^o a.^o Paso-de-la-arena 13. febr.^o 1813.

Jose Artigas

S.^{ros} coroneles d. Dom. French y d. Jose Rondeau—

[Oficio de Artigas, al coronel French, quejándose de la conducta de Sarratea, vindicando su propio nombre en esta emergencia y de la libertad de América será siempre el objeto de su anhelo; le hace saber que le intima en este momento a Sarratea su retiro. — Respuesta de French, a Artigas, pidiendo una explicación ampliatoria de la confidencial dirigida a él y a Rondeau.]¹

[14 y 18 de febrero de 1813]

[f. 1] /1.^o S.^r d. Domingo French

documento
1.^o

Mi estimable pays.^o El sufrim.¹⁰ y moderacion q.^o me han caracterizado h.^{1a} aquí, tienen el doble merito de haver sido ostentados en circun.¹⁰ q.^o me hallaba colmado de datos p.^o sospechar en la buena fe del hombre con q.^o trataba. — V. sabe q.^o diputado cerca de mi con nfrō compays.^o d. Jose Rondeau, estipulamos la suspension de hostilidades ((ly)) ^(h)tā la resolucion del exmō sup.^r gob.¹⁰ p.^o transar nfrās disensiones, y q.^o p.^o activarla, el S.^r de Sarratea y yo repitiesemos nfrās instancias sobre el particular. Posteriorm.¹⁰ tuve motivos del todo positivos p.^o calificar de maliciosa la 1.^o inst.^o del S.^r de Sarratea. Con todo, segun en mi determinacion de sufrir, esperando q.^o la superioridad se desengañaria p.^o conducto de mi diputacion q.^o salió de este campo el 2. del corr.¹⁰ Mi fin era suspender h.^{1a} lo posible la expresion de mis resentim.¹⁰ conciliando mi just.^o con el grito de las circunstancias. Todo el mundo sabe q.^o esa ha sido mi conducta; sin embargo, y con todo de no haverse oido aun el pronunciam.¹⁰ del sup.^r gob.¹⁰, el S.^r de Sarratea se ha atrevido á firmar dos papeles cuyas copias tengo la honra de adjuntar a V. — En ellos yo soy declarado traydor á la patria. Mi apreciable pays.^o — tenga V. la bondad de ponerse en mi lugar. Despues de mis servicios, de mis perdidas y trabajos, sancionados todo p.^o mis sentim.¹⁰ en favor de la patria, yo me veo declarado traydor á ella— Juzgue V. si hay

un ultraje mas /abrumante y terrible. Yo no trato de hacer la apologia de mis servicios, p.^o no debo creer q.^o el fruto de ellos sea tratarseme y declararseme p.^o traydor en medio de un estado en cuyo obsequio los he prodigado. Compañero este insulto es á todos— No sea permitido á un hombre malvado usar del nombre sacrosanto de la patria p.^o q.^o delante de ella humille tan indignam.¹⁰ á uno de sus defensores. Mis sentim.¹⁰ no han variado ni variarán jamas,— haria yo demasiado honor á ese perverso y ultrajaria demasiado el caracter de los hombres de providad, si hiziera sucumbir mi const.^o p.^o la imprud.^o de aquel. En todos tiempos he sido el blanco de las intrigas y en todos tiempos he ostentado la nobleza y dignidad de mis pensamientos. Rodeado de amenazas y de apuros he hallado smprē apoyo á mi desesperacion. El Paraguay, Portugal y Montev.^o me han solicitado cien veces, p.^o yo inflexible smprē, jamas me he prostituido. V. conoce la extension de la amargura q.^o debe producir en mi este incidente; con todo, yo fio á solo mi grandeza el triunfo de mi raz.^o p.^o mas q.^o Montev.^o ha reiterado áhora sus instancias p.^o atraerme. La libertad de la America es y será smprē el objeto de mi anhelo— Si mi honor empeñado ahora p.^o la conducta maligna del S.^r de Sarratea, hace oír el grito de mi defenza, mi honradez nivelará mis pasos consigui/entes, sin envilecerme jamas. Vn lanse funesto podrá arrancarme la vida, p.^o mi honor será smprē salvo, y nunca la America podrá sonrojarse de mi naciim.¹⁰ en ella. Tal vez ese mismo S.^r habria dado al través con su constancia, y se habria dejado arrastrar de su interes personal si se hallase en el caso q.^o yo. — Con esta misma fñā le intimo q.^o al mom.¹⁰ se retire, y le incluyo copia de su indulto. Sacrilego.— Ya no puedo sufrir mas, y V tambien lo ((. . .)) ^(r)e. Es preciso q.^o mis operaciones sean del todo imponentes, p.^o q.^o la exigencia es mucha yo no dudo p.^o V. fiel a sus principios tomará en mi obsequio la parte q.^o le toca, mi just.^o autoriza sus pasos. No hay motivo p.^o q.^o ella sea vulnerada, y p.^o lo mismo es muy de sospechar la intencion del grā Sarratea p.^o el anhelo q.^o pone en aburrirme preciam.¹⁰ en unos instantes en q.^o yo le daba el lugar bast.¹⁰ con mi moderacion, p.^o paladear el negocio y entre- tener el tmjō. Me horroriza esa circun.¹⁰ Corramos todos á sofocar su proyecto, y no se deba á nfrā inacion q.^o la posteridad nos increpe de haverse derribado á nfrā vista el edificio augusto de su libertad p.^o el desenfreno escandaloso de un solo hombre. Yo no trato de sorprender el juicio de V. en la materia. En mi sería ese un crimen imperdonable, sobre no poder lisongearme con el logro del fin— La just.^o y la razon me prestan su lenguaje. En la de V. hallará /los motivos y principios mismos de justificarme

Tengo la honra de ser de V. apasionado Venerad.^r y aff.¹⁰ pays.^o q. s. m. b.

Jose Artigas

14 febrero 1813 }
Paso-a-la-arena }

Sor D.^o Jph Artigas

Citio de Montev.^o 18 de Feb.^o de 1813.

[documento
2.]

Mi venerado Paysano y am.^o: con la estimada de V. y enterado de todo su contenido digo; q.^o es indispensable no explique V. p.^o medio de un Oficio

¹ Museo Míte, Buenos Aires, Arm. C, caj. 11, carpeta 14, tomo II. — DOCUMENTOS 1.^o y 2.^o: Originals manuscritos; papel con filigrana; formato de la hoja 24 × 18 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 8 mil.; conservacion buena; no indicado entre parentesis (()) se halla tachado; lo entre parentesis () y bastardilla está intercalado; los suspensivos señalan lo ilegible. (N. del E.)

lo mismo q.º nos insinua a Rondeau y ami en la Confidencial de 14 q.º ambos recibidos pues este es el modo q.º podamos hacer personería al quebrantam.¹⁰ de la garantía.

Mientras tanto queda de V. apasionado seg.º serv.º Q. S. M. B. =

P. D.

Am.º no soy mas largo p.º q.º estoy de xefe de dia.

[Oficio de Sarratea, al general Artigas, en donde asienta una extensa relación de las incidencias producidas entre ambos jefes y hace recaer toda la responsabilidad sobre el último; que él no hace cuestión de mando, pues sólo obedece a órdenes superiores y que está dispuesto a retirarse siempre que así se disponga.]¹

[14 de febrero de 1813]

[f. 1]

/8.º

Quando V. S. apoyado en las razones q.º expone en su of.º de 11., del corr.-¹⁰ a q.º contexto, contaba con q.º no se haría p.º mi parte novedad alg.º. en el estado delos negocios, interin no llegase la resoluc.º del Sup.º Gob.º (q.º está aún pend.¹⁰) me hizo justicia; el haberse frustrado tan fundadas esperanzas debe imputarse solam.-¹⁰ alas agresiones de V. S. Voy a entrar en materia, y a demostrar a V. S. tan sumariam.-¹⁰ como me sea posible, q.º el paso dado cerca del Com.-¹⁰ D. Fernando Torqués, és lo menos q.º he podido hacer en las circunstancias q.º V. S. me ha constituido. No me detendré en recorrer los antecedentes funestos q.º han precedido al saunto q.º forma el obgeto de esta contextac.º, puesto q.º habiendose condeado a un perpetuo olvido p.º el Sup.º Gob.-¹⁰ no debo permitirme ya el hacer merito de ellos. V. S. me dixo formalm.-¹⁰ en of.º de 14, del pasado q.º habia mandado restituir a sus puestos las guarniciones delos diferentes puntos dela Costa q.º habian quedado abandonados alos insultos y saqueos delos enemigos. No fué V. S. indiferente en este caso a las razones con q.º me esforcé en persuadirlo delo necesario y urgente de esta medida, y yo vi con satisfacc.º q.º no habia V. S. vacilado en adoptarla. Pero p.º desgracia no ha tenido efecto, los enemigos se han desembarcado y continuan haciendolò impunem.-¹⁰ en todos los puntos dela Costa, proveen /la Plaza abundantem.-¹⁰, y p.º verguenza ntrá se alexan de ella a considerable distancia é invaden las Estancias, llevandose q.º-¹⁰ hay en ellas. Los vecinos de S.-¹⁰ José en circunstancias de tener encima los enemigos han reclamado el amparo de V. S. p.º sus clamores no han encontrado buena acogida; yo sin mas fuerzas que las muy precisas p.º estrechar al enemigo dentro dela Plaza y sobrecarga (d.º) con un servicio fatigante me he hallado sin arbitrio p.º ocurrir a aquella necesidad y las de igual clase q.º se repiten diariam.-¹⁰ En la entrevista que tubo V. S. con los Sres Cor.-¹⁰ French y Rondeau se obligó a restituirse a su campo las partidas q.º se hallaban fuera de él; y en of.-¹⁰ de

20, y 25 del pasado ratificó V. S. esta misma oferta. Sin embargo ellas han continuado ocupando los pasos precisos, obstruyendo mis comunicaciones, y deteniendo ordenanzas q.º iban empleadas en asuntos del servicio. Vitimam.-¹⁰ ha salido en estos dias dela Plaza D. Marcelino Villagran conduciendo a V. S. comunicaciones de su Gob.-¹⁰ Quando paró en Peñarol tube medios de sorprenderlo con la correspond.º q.º conducia, p.º jugué mas oportuno aguardar explicaciones de V. S. sobre este message ò detenerlo a su regreso; Villagran ha eludido mi vigilancia, y en lo demas V. S. ha guardado un profundo silencio. Las declaraciones delos pasados dela Plaza, están contestes en q.º se cuenta en ella con el auxilio de V. S. p.º defenderla delas tropas Sitiadoras, y esto ha llegado a anunciarse y celebrarse publicam.-¹⁰ como un motivo de satisfacc.º p.º los Sitiados. Yo haré a V. S. la justicia de creer q.º no se haya comprometido h.-¹⁰ el extremo de concertar una /alianza (f. 2) ofensiva y defensiva con el Gen.º Vigodet; p.º alimentar la Plaza con subsistencias frescas, y fortificar el espíritu y las esperanzas delos Sitiados, ¿puede considerarse de otro modo q.º como una hostilidad de hecho? Si a esto se agrega el silencio de V. S. sobre las comunicaciones del Gen.º Vigodet, las abstracciones q.º ha hecho de ntrás boyadas y caballadas, exponiendo a este Ex.-¹⁰ aq.º en un revés, no pueda salvar su Parque, enseres de Hospital, y h.-¹⁰ los heridos sean abandonados a la clemencia del enemigo; y p.º ult.º si se observa q.º este és el unico genero de hostilidad con q.º V. S. puede aflixir al Ex.-¹⁰ de mi mando y auxiliir a los enemigos ¿que deberia esperarse si V. S. tubiese una fuerza capaz de destruirlo a bayonetas, ni que mas podria hacer si no hubiera declarado formalm.-¹⁰ la guerra? V. S. no considera a este Ex.-¹⁰ como enemigo, p.º le hostiliza p.º q.º-¹⁰ medios están asus alcance (m)(s), y en tal estado de cosas exige aún q.º sus agresiones no tengan el caracter de tales. Quando V. S. me hace sentir los efectos dela guerra mas cruel, q.º menos puedo hacer q.º considerarlo como enemigo, p.º con la notable diferencia de ser provocado a ello p.º una parte, y de no emplear p.º otra ningun medio delos q.º permiten la defensa natural y las leyes dela necesidad. Tengo razones p.º persuadirme q.º el mayor N.-º de gentes q.º cooperan a unos extravios q.º llenan de escandalo y luto ntró. suelo natal, parten de buena fé de principios equivocados. Muchos están en la errada inteligencia de q.º el Gob.º Sup.-º puede apoyar excesos /tan ruinosos como deshonoratos ala causa del Pays; teman unos q.º serán perseguidos p.º delitos, y dudan otros de si serán desatendidos sus meritos y sacrificios hechos h.-¹⁰ aqui. Constituido ademas a no emplear la fuerza p.º reprimir los ataques de V. S. como me lo órdena el Sup.-º Gob.-º y lo reclaman las justas consideraciones debidas ala gran masa de gentes que proceden en este negocio equivocadam.-¹⁰ ¿que menos puedo hacer q.º iluminar a aquellos a quienes el proceder de V. S. puede parecerles de otro modo obscuro y dudoso q.º-¹⁰ menos, y debilitar el efecto q.º pueden causar en alg.º los temores infundados? Será justo el que los q.º tienen p.º obgeto sacrificar sus tareas, fortuna y reposo p.º la salud de su Patria, despedacen el seno de ella, la conviertan en un cementerio despues de haberla regado de sangre; que se cubran de luto y verguenza; y q.º tamaña desolac.º y sacrificios, se crean erradam.-¹⁰ dirigidos a la

¹ Museo Mítra, Buenos Aires, Arm. C. caj. 11, carpeta 14, tomo 11. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 14 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

[f. 2 vta.]

adquisición de los derechos p. que pelean los hijos de la libertad?— En poder de V. S. existen piezas justificativas de las q. ha interceptado q. demuestran harto claro.—¹⁶ la única razón q. ha contenido al Gob.º a no ser una pública declaración de la conducta de V. S.— Consecuente con los principios de la Superioridad, me he ab(s)tenido de hacerlo p. mi parte, y en el modo en que lo he executado con el Com.º D. Fernando Torgués hallará V. S. una nueva prueba de q. aún en este caso he usado (ll)(d)e consideraciones. En la alternativa de hallarme ligado a no reprimir con la fuerza las agresiones de V. S. p.—¹⁷ debido al infinito

(f. 3) N.º de gentes q. cooperan ciegam.º /ningún otro término medio sugiere la prudencia, sino es correr el velo que cubre con un funesto misterio los resentim.—¹⁸ y desconfianzas de V. S. únicos agentes q.º lo precipitan al extremo de hacerse instrumento de la calamidad de su Patria.— Las aberturas de conciliación con q.º el Gob.º Sup.—¹⁹ sacrificando sus respetos ha convidado a V. S. con un olvido delo pasado, a cooperar a la grande obra q.º han tomado sobre sí los hijos de la América, su empeño decidido en sepultar en el silencio unos hechos q.º pudieron servir de lunares ala historia de nuestros días (no son una prueba inequívoca del extremo a que ha llevado con V. S. las consideraciones?)—

Este paso anunciaba una aurora feliz y todo se preparaba del modo mas lisonjero quando V. S. sin mas dato q.º la deposit.—²⁰ de un mensajero suyo llegado de la Cap.— con cartas de un incendiario, (quizá cohechado p.º los Españoles p.—²¹ atizar entre nros la discordia.) cambia de golpe, y sin mas exámen, negando la obediencia al Gob.—²² y a sus inmediatos delegados se precipita al extremo de erigirse en Gefe de este suelo. Compare V. S. las razones q.º lo hán determinado a dár este escándalo, y abrir una herida tan atros a la unidad del Estado, con las que me han decidido a considerarlo como enemigo de él, y me lisongeo q.º si la razón no ha perdido sus derechos con vendrá V. S. q.º (la) mi conducta en este caso ha sido tan justa como fundada.—

(f. 3 vta.) Quando el Gob.º reposaba /en la confianza de q.º sus pasos habian producido el efecto saludable q.º se propuso, y q.—²³ las comunicaciones oficiales de V. S. respiraban el espíritu de la concordia tan deseada, en ese mismo tpo. olvidan (m.)(do)se V. S. de sí mismo inundaba esta tierra de cartas seductoras é incendiarias. Han llegado a mis manos, no interceptadas, sino presentadas p.º los mismos sujetos de la confianza de V. S. a quienes se han dirigido. En todo este tpo no hédado paso alg.—²⁴ público p.—²⁵ contener el torrente de males q.º debian causar, como en efecto han causado, tan siniestras sugerencias, y podría dexarlo de hacer en alg.—²⁶ manera q.—²⁷ las cosas han llegado al extremo en q.º V.S. las há puesto?

—Afflize el animo, y presenta un porvenir tan obscuro como calamitoso, la obra en q.º trabaxan tiempo há los enemigos de la salud del Estado de hacer odiosa la presencia de la Cap.— Como puede verse sin dolor q.º habiendo atravesado distancias y sufrido toda especie de fatigas y privaciones p.º conducirse al teatro donde en union de sus hermanos debian combatir al enemigo q.º pone en mayor peligro la libertad é independencia de nro suelo, sean mirados y tratados como enemigos extranjeros, se siembre la desconfianza sobre el objeto de sus operaciones y se les atribuye miras tan perdidas como calumniosas.—

Qualesquiera q.º sea la impresion q.º hallan hecho en el animo candoroso de los moradores del Pays, esta clase de /ataques con q.º la malicia ha logrado extravaiar su opinion, el tpo no puede dexar de descubrir las sendas tortuosas p.º donde se les ha convertido en enemigos de su propia gloria, y de la prosperidad de sus hijos.— Recuerda V. S. sus meritos y servicios anteriores, p.º me es sensible tener q.º decir q.º su conducta posterior los eclipsa. Todo el mundo sabe q.º el Oficial, q.º sin disputa, habia adquirido mayores derechos ala gratitud de nro Pays, p.º una fatal divergencia de principios, tubo la desgracia de hostilizarlo en los primeros periodos de nra revolucion. Desde aquél momento los hijos de la libertad corrieron alas armas; lo vencieron; olvidaron sus servicios anteriores, y cortaron sin recelo el hilo de una vida, q.º pocos dias antes les era muy preciosa. El Cap.— Benavides q.º tanto se distinguió en los primeros movim.—²⁸ de esta banda; el Brigadier Rivero, conocido en todas las Prov.— de la Union p.— sus importantes servicios en la insurrecc.— de Cochabamba y guerra del Perú, ambos condecorados p.º el Gob.—, y honrados p.º el sufragio público (no han incurrido en la flaqueza de sacrificar su honor a resentim.—²⁹ mal entendidos, coligandose con los enemigos de nra causa) — En circunstanc.— tan delicadas, con tales ejemplos, y en asunto (l) tan espinoso, las apariencias valen realidades; y V. S. sabe muy bien q.º en mi lugar h.—³⁰ las sombras le inquietarian, ¿que no deberá /sucederme a mi q.—³¹ las veo fortificadas con los hechos de q.º llevo hecha mencion? — Si el Gob.— Sup.—³² hubiera creído q.º V. S. con las Milicias Patrióticas y un moderado socorro de tropas de la Cap.—³³ podia dár el impulso conven.—³⁴ alas operaciones de esta guerra, despejar el Pays de Portugueses, y formalizar la expugnación de la Plaza, se hubiera dado la enhorabuena. Hubiera conciliado este objeto con la guerra del Perú que no ha podido hacer vigorosam.—³⁵ sin embargo q.º se toca inmediatamente, con los intereses locales de la Capital. El Gob.— en este caso solo ha tenido p.º norte el interés Supremo de todas las Prov.— de la Union, ha llevado la guerra y prodigado los tales quales recursos q.º posee a donde ha visto mas amenazada la causa general de el Estado ¿como puede V. S. haber creído de buena fé que estaba interesado en obscurecer su merito q.—³⁶ nadie se ha esforzado mas en dár a V. S. importancia y reputacion? Quiero admitir p.º un momento se haya engañado V. S. de buena fé, q.—³⁷ en las correspondencias yá citadas me denigra a mi y alas tropas de mi mando, suponiendo q.º hemos desobedecido las ordenes del Sup.— Gob.— p.—³⁸ reparar el Vruguy; quiero tambien q.º no involviese ningún fin siniestro la deducc.— misteriosa de V. S. de q.º en este desobedecim.—³⁹ supuesto se encubria alg.—⁴⁰ plan secreto y perjudicial alas derechos y regalías de este /suelo, p.—

(f. 4 vta.) no puede tener lugar la misma indulgencia q.—⁴¹ asienta VS. q.º habiendo contenido a los Portugueses, y forzados a concluir una paz, la Cap.— zelosa de las glorias de V. S. hizo marchar un Ex.— sin mas objeto q.º el de usurparlas. V. S. sabe mejor q.º nadie q.º con 1500. ho.— de la Cap.— no pudo sostenerse en la Costa Occidental del Vruguy y emprendió su retirada p.º Curuzuquatia; y tampoco es verosímil pueda equivocarse sobre los motivos verdaderos q.º pusieron ala Corte del Brasil en la necesidad de transigrir con nro Gob.— He dicho a V. S. con franqueza las razones q.º me

(f. 4)

(f. 4 vta.)

(f. 5) 3.—

han determinado, y el objeto q.^a me he propuesto en el paso dado con el Com.¹⁶ D. Fernando Torgués. Qualesq.^a q.^a sea el punto de vista en q.^a V. S. lo conciere, el ha sido dictado no p.^a animosidad ni resentim.¹⁶ personal de q.^a estoy enteram.¹⁶ desuado, sino p.^a el deseo de acertar y el amor ala justicia. En lo demas, si V. S. se considera en estado de formalizar el asedio de esta Plaza, y si las tropas del mando de V. S. miran con zelos el que participen de estas gloria[s] las q.^a tengo el honor de mandar, yo no tengo empeño en disputar esta preferencia. Estoy pronto a cederla a V. S. retirandome a un punto medio donde pueda recibir ordenes del Gob.^o, como se verifique q.^a los enemigos sean hostilizados del modo q.^a reclama el interes general dela causa. Ofrecia V. S. pedir /mi relevo al Sup.^o Gob.^o y las contextaciones de q.^a me ha remitido copia deben haberlo convencido plenam.¹⁶ de q.^a no he faltado a mi palabra en esta parte. Por una ocasion q.^a se me presenta pasado mañana vuelvo a repetir igual instancia, y yo espero q.^a V. S. no dudará de mi sinceridad. En todo lo demas q.^a no está en mis facultades, és moralm.¹⁶ imposible que pueda hacer otra cosa q.^a lo q.^a se me ordene p.^a la Superioridad, a menos q.^a las hostilidades de V. S. y la ley impetiosa dela necesidad no me obliguen a ponerme en movim.¹⁶ p.^a proveerme de subsistencias. En este caso abandonaré lo que me pueda arrastrar, estas tropas marcharán a pie, iran a buscar nuevos peligros donde su presencia no se considere inutil ó sospechosa, y ya que queden frustrados el objeto de su venida y los sacrificios hechos hasta aqui, al menos se justificarán dela odiosa imputac.¹⁶ de q.^a han venido solo con el fin de subyugar este suelo. Espero q.^a V. S. me instruirá de su resoluc.¹⁶ en este interesante particular p.^a nivelar a ella mis operaciones ulteriores. = Dios gué a V. S. m.^a a.^a — Q.¹ Gen.¹ del Arroyo Seco Feb.^o 14 de 1813 = *Manuel de Sarratea*. — S.^o Cor.¹ D.^o José Artigas —

Es copia

Sarratea

Dios gué a V. E. m.^a a.^a Campamento dela Izq.^a al f.¹⁶ de Montev.^o 15 de Feb.^o de 1813. = Exm^o S^or = Domingo French = J^oh Rondeau = Exm^o S^or Represent.^o Gen.¹ en xefe D.^o Man.¹ de Sarratea.

[Respuesta de Sarratea, a los coroneles French y Rondeau, asegurándoles que no se ha comprometido la buena fe de la misión que éstos tuvieron ante Artigas y que, inmediatamente, les hará conocer la respuesta que ha dado a dicho coronel Artigas sobre el particular.]²

[15 de febrero de 1813]

/6.^o

[f. 1]

Luego que las atenciones del momento permitan concluir una copia dela contextac.¹⁶ q.^a me he dado al Coronel D. José Artigas sobre el particular a que se refiere el of.^o de V. SS fhã de hoy la remitiré a V. S. S. lo bastante p.^a convencerse ampliamente q.^a en el asunto q.^a forma el objeto dela reclamacion del Cor.¹ Artigas, ni se ha comprometido la buena fé dela mision de V. S. S. cerca de dh^o S.^o ni se han invadido el honor ni la justicia. Enterado q.^a se hallen V.S.S. de el estado /q.^a actualm.¹⁶ tiene dhã transacc.¹⁶ sugeriré mi opinion sobre la respuesta q.^a a mi juicio sea mas conven.¹⁶ dar a dh^o S.^o.

[f. 1 vta.]

Dios gué a V.S.S. m.^a a.^a Q.¹ Gen.¹ del Arroyo Seco 15 de Feb.^o de 1813

Man.¹ de Sarratea

A los S.^o Cor.¹ del N.^o 3, y Drag.¹.

[Oficio de Sarratea, a los coroneles French y Rondeau, anunciándoles el envio de la copia de la respuesta a Artigas y les da minuciosas instrucciones sobre la forma que deben contestar a las notas del Jefe de los Orientales.]³

[15 de febrero de 1813]

/7.^o

[f. 1]

Incluyo a V.S.S. copia dela respuesta q.^a me he dado al Cor.¹ D. José Artigas sobre el mismo asunto q.^a se refiere el of.^o de V.S.S. fhã de ayér, esperando q.^a ella encontrarán las razones q.^a justifican sobradam.¹⁶ el paso q.^a he dado cerca del Com.¹⁶ D. Fernando Torgués, y motivo de reclam.¹⁶ de dh^o Artigas. Pudiera haber acumulado otras muchas, p.^o los estrechos limites de una transacc.¹⁶ oficial y la naturaleza de alg.^a q.^a no me és permitido vulgarizar(ari)(zar), han reducido mi contextac.¹⁶ alas expuestas; espero q.^a en ellas encontrarán V.S.S. salvada la buena fé dela mision q.^a confie el zelo de V.S.S. y el caracter de religiosidad q.^a debe prevalecer en todo lo q.^a sea garantido p.^a los resp.¹⁶ dela Superioridad.

² Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. C, caj. 11, carpeta 14, tomo II. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 21 X 15 cent.; letra inclinada, interlineas 11 a 14 mil.; conservación buena. (N. del E.)

³ Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. C, caj. 11, carpeta 14, tomo II. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 20 X 22 cent.; letra inclinada, interlineas 13 a 18 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla será intercalado; los suspensivos señalan lo ilegible. (N. del E.)

[Oficio de los coroneles French y Rondeau, al general Sarratea, en el que incluyen copias de las comunicaciones de Artigas de 13 y 14 de febrero y piden instrucciones sobre la respuesta que deben dar.]¹

[15 de febrero de 1813]

[f. 1] /Exm^o S^or.

5.^o

Incluimos a V. S. las adjuntas Copias de Oficio q.^a hemos recibido ayer del S^or Coronel D.^o José Artigas; p.^a su contesto verá V.E. comprometida la buena fé de nuestra mision ante su persona, y honor de la garantia q.^a a n^{ro} nombre y el de todos los Xefes del Ex^o la protestamos.

Deseamos q.^a V. E. pulsando las circunstancias y delicadesa del caso, nos diga qual debe ser la respuesta q.^a demos á aquel, p.^a q.^a cubriendonos dela responsion á q.^a estamos constituidos, respondamos á los cargos q.^a son consiguientes en todo tiempo se nos pueda hacer.

¹ Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. C, caj. 11, carpeta 14, tomo II. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 21 X 16 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 9 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Pero como quiera q.^o el interés general reclama no tanto la justificac.^o de este y otros procedim.^o de igual clase, q.^o la adopcion de medidas q.^o puedan oponer un dique al furor delas pasiones desencadenadas, me apresuro en sugerir a V.S.S. mi opinion, sobre los terminos a q.^o creo mas conv.^o deben ceñir la contextac.^o con el Cor.^o D. Jose Artigas.

(f. 1 vta.) Deverán V.S.S. lamentarse de (III)(q).^o las ocurrencias q.^o han sobrevenido despues dela estipulac.^o de 20 de En.^o (vll.^o) pasado /y de q.^o se han orientado p.^o el conocim.^o que le he dado de ellas, hallian empeorado la condicion de los negocios. Que V.S. S. no pueden persuadirse de ninguna manera q.^o los rumores q.^o hacen dudosa la fidelidad de dhō Sōf ala causa sagrada dela Patria sean ([.....]) (ciertos, pero) que p.^o otra parte su silencio y las demas circunstancias q.^o lo han acompañado (aunq.^o se deban a diferente causa) no pueden dexar de alarmar a quien como yo tiene sobre si el peso de una responsabilidad tan seria. Que hubiera sido de desear q.^o alg.^o explicaciones oportunas hubiesen debilitado el efecto, delas razones q.^o me han impulsado en este desagradable negocio. Que apesar de todo, si como es de creer el interés general dela causa del Pays, prevalese sobre todos los demas en el animo de dhō S.^o; si esta dispuesto a sufocar el grito delos resentim.^o personales, y sacrificar toda pasion individual al grande obgeto en q.^o está interesada la gloria y salvac.^o de nřa Patria, la ocurrencia lamentable q.^o motiva esta contextacion no debe ser un motivo que le desvie de tan sagrado obgeto, Que qualesq.^o q.^o sea la Justicia ó injusticia del procedim.^o mio, debe el Cor.^o Artigas armarse de confianza de q.^o encontrará Spře en el Gob.^o Sup.^o la imparcialidad debida p.^o restituirlle qualesq.^o grado de reputac.^o de que se considere defraudado p.^o el curso de las transacciones q.^o han mediado de parte a parte en estas ultimas ocurrencias, y q.^o tenga presente q.^o solo al G.^o Sup.^o le corresponde un pronunciam.^o de esta clase. Que V.S.S. como oficiales subordinados ala voz de su Gob.^o ó sus inmediatos delegados /y no hallandose iniciados en los secretos de sucesos q.^o se eslavonan unos con otros, no pueden entrar en los por menores de este asunto, sino con los unicos datos q.^o se les han suministrado, y de q.^o se ha hecho antes mencion, p.^o q.^o pueden asegurarle baxo su palabra de honor la mas sagrada q.^o las seguridades q.^o le haya dado y diese en lo sucesivo el Sup.^o Gob.^o de condenar a un perpetuo olvido todo lo pasado, debe considerarlas como inviolables. Que son muy sospechosas las sugerencias delos q.^o afectan interés p.^o el honor y seguridad del Cor.^o Artigas, yá sea que desde la Cap.^o ú otra parte, lo precipitan a desconfiar de promesas tan solemnes. Que como compañeros de armas é igualm.^o interesados q.^o el dhō Cor.^o Art.^o, el sér los inmediatos agentes dela prosperidad de nřa Patria, y no embaynar la espada h.^o no haberla purgado enteram.^o delos enemigos q.^o la amenazan, no pueden dispensarse de conjurarlo en esta ocasion a q.^o armandose de toda la grandeza de q.^o es capáz el corazon humano q.^o aspira a llenar un obgeto tan sagrado, restituya las cosas al equilibrio q.^o reclama el interés gen.^o dela causa. Sofoque sus resentim.^o se arme de confianza, y se persuada de una vez p.^o spře q.^o son tan siniestras como injustas las sugerencias delo q.^o lo alarmar en esta parte.

(f. 2) Por lo q.^o a mi toca pueden V. S. S. asegurarle q.^o no moveré una paja, ni cometeré agresion de

ning.^o especie q.^o /sea, spře q.^o el Cor.^o Art.^o p.^o su parte cumpla lo q.^o tiene ofrecido. Que si dhōs ofrecim.^o no tubiesen mas relac.^o q.^o con mi persona, no vacilaria un mom.^o en prescindir de ellos; p.^o q.^o haciendo p.^o en lo que el plan de operac.^o con q.^o debe hostilizarse p.^o todas partes al enemigo comun, se interesara ún mismo tpo en su punt.^o cumplim.^o el Serv.^o dela Patria y el honor individual de dhō Cor.^o a q.^o no puede este serle indifer.^o Por lo q.^o respecta a mi remoc.^o en el mando de éste Ex.^o, si el Sup.^o Gob.^o no ha accedido de plano a mis prim.^o instanc.^o, pueden asegurarle V. S. S. q.^o constante spře en mi primer comiso me lisongeo obtener dela Sup.^o esta condescend.^o, y q.^o quizá a esta fhā lo habria conseguido yá si retiradas a su campo las Partidas q.^o han continuado ocupando los pasos, hubiera tenido expedita y franca mi comunicac.^o con la Cap.^o Vltimam.^o dexo a la discre.^o de V. S. S. el q.^o poniendo de manifiesto a dhō Art.^o las lamentables consequenc.^o q.^o debe producir la frustrac.^o de esta empresa, eluda p.^o su p.^o todo aq.^o pueda ponerme en la precis.^o inexcusable de abandonarle, y q.^o se haga cargo q.^o puesto en la preci.^o de mirar p.^o la conse.rv.ac.^o de este Ex.^o, y ligado á instrucc.^o con q.^o debe suponerme p.^o este y otros casos de parecida naturaleza, no es regular q.^o me ponga a merced ajena, y fuera del caso de contar con mis propios recursos p.^o toda operac.^o ulterior.

V. S. S. se servirán remitirme copia de su contextac.^o al Cor.^o Art.^o p.^o transmitirla al conocim.^o dela Sup.^o

Dios guē a V. S. S. m.^o a. Q.^o Gen.^o del Arroyo Seco Feb.^o 16. de 1813.

Man.^o de Sarratea

S.^o Cor.^o de los Reg.^o N.^o 3 y de Drag.^o dela Patria.

[Oficio de los coroneles French y Rondeau, al general Artigas, en donde expresan que no son ellos los autores de la declaratoria que se hizo contra su benemérita persona.]¹

[18 de febrero de 1813]

/9.^o

[f. 1]

No pudiendo sernos indiferente q.^o VS. nos ha manifestado p.^o las copias del bando y oficio q.^o el exmō s.^o grñ de este exō pasó al com.^o d. Fern.^o Torques, invitandole a obrar contra VS. pasamos desde luego oficio á dhō s.^o exmō en solicitud de q.^o nos instruyese de los fundam.^o q.^o habian ocurrido p.^o aq.^o conducta extraordina.^o la contextacion fué la q.^o VS. verá p.^o la copia q.^o le acompañamos pero como ninguna de las razones q.^o en esta se acumulan quietasen nřo honor presuntam.^o ofendido, ni pudiese á cubierto la pureza con q.^o procedimos en nřa mision, quedando p.^o con VS. y p.^o con el publico conceptuados en mala fée no menos q.^o la junta toda q.^o nos comisionó p.^o apersonarnos con VS. y dar un corte racional á las difer.^o en question: adoptamos la medida de pasar á ver al exmō S.^o general, q.^o se ratificó

¹ Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. C. caj. II. carpeta 14, tomo II. — Copia manuscrita; papel sellado con filigrana; formato de la hoja 49 X 80 cent.; letra inclinada, interlinea 6 y 7 mil.; conservación regular, tiene manchas de humedad. (N. del E.)

en los fundam.¹⁰⁰ q.^o habia dado á VS. en satisfaccion á su justo resentim.¹⁰ dexandonos á salvo el q.^o pudieramos encaminarnos al Sup.^o gob.^o en demanda de nro desagravio: cerrose la sesion con asegurarnos q.^o puesto q.^o VS. suponía q.^o la separacion de su pers.^o de este extó terminaria todo altercado, q.^o escriviésemos á VS. q.^o accedia voluntario, y q.^o se disponia p.^o partir á la mayor brevedad. = Es de nro deber avisar á VS. de este resultado p.^o q.^o se satisfago q.^o no ha consistido en nosotros, ni el complejo de los q.^o celebramos la junta, la declaratoria q.^o se hizo contra la benemerita persona en VS. = cuya vida gué D.^o m.^o a.^o = Campo del sitio al fr.¹⁶ de Montev.^o febr.^o 18 de 1813. Dom. French. = Rondeau = S.^o Cor.¹ d. J. de Artigas gefe de los orient.^o

Es copia

Artigas

[Serie de comunicaciones emanadas de Francisco Xavier de Viana, Manuel de Sarratea y José Rondeau, relativas a la designación de este último como General en jefe del ejército sitiador de Montevideo y la restitución de Sarratea a Buenos Aires.]¹

[14 a 22 de febrero de 1813]

[f. 1]
[Reservado:
documento
1.^o]

El Sñr. Grál. en Xefe acaba de tener la not.^o de hallarse D. Fernando Torcué en los Canelones, con una fuerza de mil hombres; y pudiendo ser muy posible, q.^o en union con los de Montev.^o trate D. Jose Artigas de atacar nro. Extó., segun contextes declarac.^o de var.^o pasados de la Plaza: dispondra V. S., q.^o toda la Division de su mando se halle lista, y en disposicion de operar segun convenga; haciendola formar al primer aviso del Xefe de Dia, ó del Coronel D. Jose Rondeau, y se mantenga en su campo, hasta recibir las orn.^o, q.^o segun las /circunst.^o, se le comunicarán á VS. oportunam.¹⁰

[f. 1 vta.]

D.^o gué. á VS. m.^o a.^o Quartel Grál. al frente de Montevideo 14 de Feb.^o de 1813 —

Fran.^{co} Xar.^o de Viana

Sñr. Coron.¹ D. Domingo French.

[f. 2]

/Al Sñr. Coronel d.^a
Dom.^o French
Estado May.^r Grál.

[f. 1]
[documento
2.^o]

/Por justas consideraciones hé tenido p.^o conven.¹⁰ nombrar al S.^o Cor.¹ D. José Rondeau, Gen.¹

¹ Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. C, caj. 11, carpeta 17, tomo II. — Documento 1.^o: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 x 15 cent.; letra de Francisco Javier de Viana, interlíneas 7 a 13 mil.; conservación regular, tiene un borde roto. — Documento 2.^o: carpeta 18; original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 21 x 15 cent.; letra de Manuel de Sarratea, interlíneas 11 y 18 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — Documento 3.^o: carpeta 17; borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 21 1/2 x 15 cent.; letra inclinada, interlínea 7 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — Documento 4.^o: carpeta 18; original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 1/2 x 15 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 9 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () y bastardilla está entre paréntesis y subrayado en el original y es letra distinta. (N. del E.)

en Gefe del Ex.¹⁰; q.^o estaba a mi cargo, restituyéndome ala Capital con las personas q.^o comprende la órden del dia: lo aviso a V.S. p.^o su conocim.¹⁰ esperando q.^o continuará sus servicios del modo q.^o h.¹⁰ aqui en beneficio dela Patria.

Dios gué a V. S. m.^o a.^o Arroyo- ((d))((S))eco
Feb.^o 21 de 1813

Man.¹ de Sarratea

S.^o Cor.¹ D. Dom.^o French.

/Exmó Sñr.

[f. 1]
[documento
3.^o]

((Recibo el Oficio de V. E.)) Consecuente al Oficio de V. E. del dia ((p.^o q.^o)) sobre el nombram.¹⁰ hecho en la persona del Sñr Coron.¹ D.^a Jph Rondeau de Gen.¹ en Xefe de este Extó p.^o consideraciones q.^o há tenido = Obedesco la Sup.^o disposicion de V. E. reconociendo ((a)) ((en)) aquel substituid((os))((o)) ((su)) ((sua)) ((facul)) dhó mando; ((y y)) ((mas)) no puedo prescindir ((p.^o lo futuro de hacer de ap)) ((en hacer)) todas aquellas protestas q.^o son consiguientes p((o)).¹ el modo y forma q.^o há sido hecho ((con lo)) ((como todo lo)) demas, q.^o encierra este p.¹⁰

Debe reposar V. E. sobre la continuacion de mis servicios en obsequio de la Patria, los quales protesto serán spñe infatigables y digno dela aprobacion y distincion de V. E. y de q.^o representa.

Dios gué á V. E. m.^o a.^o Campam.¹ dela Izq.^a al F.¹⁶ de Montev.^o 21 de Feb.^o de 1813 = Exmó Sñr Represent.^o D.^a Man.¹ de Sarratea.

/Al Sñr D. Domingo French,
B L M.

[f. 1 vta.]

S. A
El C.¹⁰

/Haviendome conferido el mando interino de este Exército el Exmó Sñr Representante D.^a Manuel de Sarratea segun á V. S. se lo ha participado con fhá de ayer, y suprimido de su cargo al ten.¹⁰ Coronel D.^a Eusebio Baldenegro, he nombrado para q.^o exerza las funciones de Mayor Grál al ten.¹⁰ Coronel de Dragones D.^a Nicolás de Vedia q.^o tendrá por Ayudantes al Alferes del mismo cuerpo D.^a Gregorio Perez y al de Artilleria D.^a Luis Argerich. Por Ayudantes míos serán reconocidos el de Dragon.¹ D.^a Miguel Planes y D.^a (Rufino Elisalde).

[f. 1]
[documento
4.^o]

La orden diaria, q.^o principiará desde hoy se recibirá por un Ayudante de cada Division /en la Barraca del Mayor Grál. a las dies del dia. [f. 1 vta.]

Las ordenes expedidas por este Xefe se han de considerar todas como dimanadas del Xefe del Exército conforme al artículo 10, tit.^o 6.^o tratado 7.^o delas ordenanzas, por lo q.^o estará demás el encabzarlas expresando su origen.

Dios gué á V. S. m.^o a.^o Quartel Grál 22. de Feb.^o de 1813.

Jose Rondeau

S.^o Cor.¹ D.^a Domingo French.

DOCUMENTOS RELATIVOS A LA MISIÓN ENCOMENDADA AL DOCTOR PEDRO VIDAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE, A LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE ESTA POR PARTE DEL GENERAL SARRATEA Y EL CORONEL ARTIGAS Y GESTIÓN DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES RESERVADAS QUE SE LE HAN EXPEDIDO.]

[Resolución de la Asamblea General Constituyente sobre la misión Vidal, conducente al reconocimiento de la Asamblea y comisión que se le encomienda ante Artigas y Sarratea.]¹

[17 de febrero de 1813]

[f. 1]

/La Asamblea General Constituyente ha decretado en su sesion de este dia lo q.^o sigue.

«Sabed, q.^o siendo nuestra Soberana intencion q.^o pase á la Banda Oriental un Miembro de este Soberano Cuerpo autorizado bastantem.¹⁰ p.^o a entender y decidir en los gravisimos asuntos que le ordena conocer p.^o las instrucciones q.^o se le expidan al efecto, dispone que vos el D.^o D.^o Pedro Vidal paseis inmediatamente á aquella Banda, y os presente al Coronel D.^o Jose Artigas, y en seguida al Capitan General D.^o Manuel de Sarratea, á efecto de q.^o reconocido como Embádo p.^o este soberano Cuerpo se os dé toda la fé y credito q.^o corresponde; useis, de las facultades q.^o se os han conferido, y seais obedecido en q.^o en virtud de ellas proveyeris /Sabeis, q.^o habiendose ordenado p.^o anterior decreto de esta Soberana Corporacion, q.^o en los Exercitos q.^o se hallan fuera de la Capital se hiciese el juramento de reconocim.¹⁰ á su Soberania, como lo han practicado en ella todas las Autoridades constituidas, y cuerpos militares; es nuestra soberana voluntad q.^o en el caso de que á vuestro arribo á aquellos Exercitos no se haya aun dado el debido cumplimiento á este decreto, procureis se verifique desde luego, recibiendo de vuestras manos p.^o el tenor de la formula adoptada en esta Capital, á cuyo efecto se os entregará una copia certificada de ella p.^o nuestro Secretario mas antiguo, haciendolo asi entender á los Generales y Gefes de dichos Exercitos p.^o su debida observancia y cumplim.¹⁰»

[f. 2]

«Del mismo modo há /decretado esta Soberana Asamblea se pase al Supremo Poder Ejecutivo una copia certificada de las instrucciones reservadas q.^o se han encargado cumplir á su Diputado D.^o d.^o Pedro Vidal, como asi mismo la debida noticia de haber nombrado este p.^o su Secretario p.^o el desempeño de los asuntos q.^o ocurran en dicha comision á d.^o Pablo Seizea [sic].»

Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo p.^o su debido cumplimiento. Buenos Ayres 17 de febrero de 1813.

Carlos Alvear
Presidente

Hipólito Vieytes
Dip.^o Sec.^o

Al Supremo Poder Ejecutivo de esta Prov.^o

[Instrucciones expedidas por la Asamblea General Constituyente á fin de negociar, simultáneamente, con Sarratea y Artigas, la unión de todos los recursos y solucionar, así, el problema de las operaciones en la Banda Oriental del Uruguay.]²

[17 de febrero de 1813]

/Instrucciones que la Asamblea general constituyente delas Provincias vnidas del Río dela Plata da al Diputado en ella p.^o Jujui D.^o D.^o Pedro Vidal, para q.^o p.^o ellas regle la conducta que deve guardar en la importante comision q.^o le ha encargado en el Exercito del Norte.

1. Aprobada p.^o la Asamblea la retirada del Exercito q.^o manda el S.^o Sarratea, será del principal objeto del Diputado convencer al Coronel Artigas, y á los vecinos de aquella campaña, de q.^o las circunstancias criticas en q.^o nos hallamos exigen imperiosamente, que aquella fuerza íntegra repase el Vruyguay.

2. No es menos interesante q.^o la retirada del Exercito la continuacion del asedio de Montevideo, y por consiguiente será este el segundo objeto de la mision.

3. Como no será fácil conseguir que el Coronel Artigas y los habitantes q.^o le siguen se presten á los sacrificios q.^o son necesarios p.^o continuar hostilizando á Montevideo mientras subsistan los motivos de resentimiento, q.^o actualmente los agitan, será el tercer objeto de la mision restablecer p.^o todos los medios posibles, y en quanto sea conforme con el tenor de estas instrucciones, la confianza entre aquellos individuos y el actual gobierno.

4. Aunq.^o el Diputado deverá dirigirse en derecha adonde esté el Coronel Artigas, no perderá momento en despachar al General Sarratea que lleve para este Xefe.

/5. La naturaleza de los documentos, q.^o se han puesto de manifiesto al Diputado, hace q.^o este deve conducirse con la maior cautela en las primeras conferencias que tenga con el Coronel Artigas há que háia recibido contestacion del Gfál Sarratea, en cuyo caso ira descubriendo gradualmente, y segun las circunstancias lo fuesen exigiendo, las concesiones q.^o está autorizado á hacer, há. q.^o háia concludo su negociacion al termino q.^o fixa esta instruccion.

6. Removidos p.^o la comunicacion en q.^o se halle el Diputado con el Gfál Sarratea, los recelos de que Artigas sela impida poco satisfecho tal vez de las proposiciones que le huviese hecho, procederá segun las circunstancias, y si es posible con noticia del Gfál Sarratea, á hacerle las manifestaciones q.^o tenga p.^o conveniente, dirigiendose inmediatamente despues al Quartel gñal de nro Exercito p.^o activar el cumplimiento de las viteriores ordenes del Gobierno.

7. Sfendo estas ordenes referentes a la retirada del Exercito, y como las primeras conferencias del Diputado con el Coronel Artigas se habrán dirigido á realizar este principal objeto de su comision, luego que esté en el Quartel gñal hará que el S.^o

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1813, Soberana Asamblea, S. V. C. III, A. 1, N.^o 1. — Original manuscrito, papel con filigrana, formato de la hoja 82 x 80 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 12 y 13 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1813, Soberana Asamblea, S. V. C. III, A. 1, N.^o 1. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 x 81 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 8 y 12 mil.; conservacion buena; lo indicado entre parentesis (1) se halla testado. (N. del E.)

Sarratea convoque à todos los Xefes de su Exército, y reunidos le manifestará, q.º es la voluntad decidida de la Soberana Asamblea constituyente conforme à las anteriores disposiciones del Gobierno, que repase el Vruguy todo el Exército.

[f. 2.] /8. Como en qualquier caso debe verificarse esta retrada, bien sea de acuerdo y con anuencia del Coronel Artigas, ó bien à viva fuerza, expondrá en aquella Junta los términos en que haia de hacerse à consecuencia de las conferencias que hubiese celebrado con el Coronel Artigas.

9. Si el Gral Sarratea se resistiese à verificar inmediatamente la retrada, ya sea p.º medios directos ó indirectos, convocará una nueva junta de todos los oficiales de plana maior del Exército, y haciendoles presente la desobediencia, les notificará q.º todos serán particularmente responsables de un acto tan contrario à los intereses de las Prov.º vnidas del Rio della Plata, si en aquel mismo instante no proceden à pluralidad de votos al nombramiento de un general q.º lo conduzca hta repasar el Vruguy, y emplazará al Gral Sarratea p.º q.º comparezca à responder de su conducta ante la Soberana Asamblea.

10. Si la retirada se hace con anuencia del Coronel Artigas el Diputado dexará al arvirto del Gral Sarratea que la verifique en terminos que no contrarien los planes q.º el primero adoptase p.º seguir hostilizando à Montevideo.

[f. 2 vta.] 11. A fin de q.º el Coronel Artigas pueda disponer de los recursos que presente aquel territorio hta el Vruguy se le ofrecerá /el Despacho de su Comandante gral

12. Como las desavenencias, q.º desgraciadamente nos habian dividido hta aquí, han hecho q.º las divisiones q.º manda el Coronel Artigas no haian sido socorridas, se pondrán à su disposicion p.º de pronto todos los vestuarios q.º se hallan en poder del Comand.º D.º Elias Galvan, y la suma de doze mil pesos, ofreciendole q.º en lo sucesivo à proporcion de las vrgencias de sus tropas, y de los medios que tenga el Erario, continuará el Gobierno despachándole quantos auxilios pueda.

13. Desde que se ha dicho que el Coronel Artigas debe continuar hostilizando à Montevideo se ha indicado ya la disposicion en q.º se halla la Asamblea de facilitarle algunas municiones y pertrechos para que pueda llevarlo adelante. En esta atencion el Diputado se pondrá de acuerdo con el Gral Sarratea, para dejarle las municiones y cañones q.º consideren absolutamente necesarios, tomando en consideracion la fuerza q.º tenga para sostenerlos, y sin olvidar toda la precaucion que es preciso guardar, afin de q.º no se le faciliten vnos medios para hostilizarlos de q.º acaso carece.

[f. 3.] 14. Protestará el Diputado à nombre de la Asamblea gral constituyente al Coronel Artigas, à sus Oficiales y Soldados, y en general à todos los vecinos de la Campaña oriental /la resolucion en que se halla de dejar à los Pueblos en el libre uso de sus dros, y como tal vez dirán de nulidad dichos Diputados nombrados, p.º haverlo sido baxo el influxo (ID) del Gral Sarratea, convendrá en que se hagan de nuevo las elecciones segun la convocatoria del Gobierno, que ha servido de norma à los demas Pueblos.

15. Si el Coronel Artigas manifestase ideas de querer vniformar su conducta à la del Paraguay

le protestará igualmente el Diputado que la Asamblea, no tan solo está dispuesta à no contrariarlas, sino q.º continuará suministrandoles los auxilios que ha ofrecido, y à que los considerará acreedores mientras sigan hostilizando à Montevideo, y viniendo sus esfuerzos à los demas Pueblos, que se hallan empeñados en la causa santa della libertad.

16. Como los esfuerzos q.º el Virrey Abascal está haciendo para reforzar considerablemente el Exército que tiene al mando de Goyeneche, y obrar poderosamente contra nosotros en la inmediata campaña, debe suponer q.º nos impelen à tomar la medida de hacer repasar el Vruguy à nro Exército, lo ofrecerá el Diputado al Coronel Artigas un numero de Tropas de línea, q.º marchará à sus ordenes, siempre que p.º los esfuerzos de nro Exército se disminuian los riesgos /de q.º estamos amenazados en el Peru. [f. 3 vta.]

17. Para q.º la Asamblea pueda proceder en sus vteriores deliberaciones con todo el pulso que conviene, su Diputado procurará informarse della fuerza armada que tenga el Coronel Artigas, della naturaleza y estado desu armamento, y del número de habitantes del territorio q.º se confia à su mando con la posible exactitud.

18. Por que se ha llegado à entender que los Paraguayos, Portugueses, y aun el Cap.º gral de Montevideo han procurado entablar negociaciones con el Coronel Artigas, se encarga mui particularmente al Diputado q.º averigüe el origen de estas noticias, y el estado en q.º se hallen aquellas, si realmente hubiesen tenido lugar.

19. Si el Coronel Artigas se negase à toda propuesta de conciliacion, el Diputado procurará, p.º todos los medios que pueda facilitarse, la circulacion de los partidos que de la disposicion en q.º se halla la Asamblea con respecto à aquellos vecinos, y della negativa que hubiese dado Artigas, procurando atribuiria à negociaciones q.º tenga pendientes con la S.º Infanta Carlota, y con los Europeos de Montevideo.

20. Dependiendo la Seguridad de las Prov.º vnidas del Rio de la Plata en mucha parte /de que el Gral Sarratea repase el Vruguy con su Exército sin disminucion alguna, y à la mayor brevedad, se reencarga de nuevo este interesantísimo punto al Diputado, p.º que ni p.º vn solo momento, lío pierda de vista, y dirija principalmente à su cumplimiento todos sus esfuerzos. [f. 4.]

21. Aunq.º la Asamblea descansa p.º el feliz resultado de esta negociacion en los talentos de su Diputado, y en la confianza q.º justam.º le merece, como las ulteriores disposiciones q.º las ocurrencias puedan hacer necesarias perderán del principio. de q.º esta Instruccion ha de ser puntualmente executada, el Diputado no podrá extenderse à mas de lo q.º se previene en esta Instruccion, p.º q.º en ella se prefixa la Soberana voluntad de la Asamblea. En la Sala de Sesiones della Asamblea general constituyente.

Buenos Ayres 17. de Febrero de 1813.

Carlos Albear
Pre.º.

Hipólito Vieytes
Secret.º

[DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GESTIÓN ENCOMENDADA AL GENERAL INTERINO DEL EJÉRCITO DE OPERACIONES DEL ORIENTE, JOSÉ RONDEAU, POR EL TRIUNVIRATO, A FIN DE NEGOCIAR UN AVEINAMIENTO CON EL CORONEL ARTIGAS.]

[Oficio del Triunvirato, al general Rondeau, autorizándolo para que se entienda con el coronel Artigas y avise el resultado de las gestiones.]¹

[6 de abril de 1813]

[f. 1] /Con esta fhā. se dice al Coronel Artigas lo que sigue

«Conseguente el Gobierno a sus justos y liberales principios, ha tomado en consideración los servicios e importancia personal de V. S.; y para allanar todo embarazo que pudiera sofocar la justicia de las pretensiones que hiciera en favor de la causa de las Prov.^{as} unidas, se entenderá V. S. con el Gral en Xefe delas operaciones del Exercito del oriente, quien se halla con las instrucciones y facultades bastantes a garantir sus concesiones, derechos y solicitudes, conciliando el credito y decoro del Gobierno, a que se halla intimamente unido el honor y seguridad de todos los Pueblos dela Plata»

Lo que se comunica a V. S. p.^a que con arreglo a las instrucciones que sele acompañan, trate y oya a dhō Coronel Artigas, y avise de su resultado p.^a lo q.^a se faculta a V. S. en toda forma. Dios que a V. S. m.^a a.^a B.^a Ay.^a Abril 6 de 1813.

José Julian Perez Ant.^o A. de Jonte

Nicolas Rodrig.^o Peña

Thomas de Allende

Sec.^o de Grā

A l Grā l }
In s.^o D.^o }
Jose Ron- }
deau } P.

[Instrucciones extendidas por el primer Triunvirato, al general Rondeau, a fin de obtener un entendimiento con el coronel Artigas sobre la base de la unidad política de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.]²

[6 de abril de 1813]

[f. 1] /Como el Coronel Artigas a consecuencia delas desavenencias con D.^a Manuel de Sarratea hiziese varias pretensiones que solo pudieren dexar de ser repelidas en los momentos de desorden e incertidumbre; para asegurarle al dhō Artigas la buena fe, que preside a las deliberaciones del Gobierno y la proteccion que éste dispensará siempre a los buenos servidores dela Patria, tendrá el Gral Rondeau muy presentes para entenderse con el los Articulos siguientes, tirados conforme al espíritu de sus proposiciones.

La organizacion del Estado corresponde a la Asamblea Constituyente: en este concepto el Grā

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I. A. II, A. 5, N.^o 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 9 a 11 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I. A. II, A. 5, N.^o 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Rondeau no permitirá de modo alguno que en las concesiones o declaraciones, que pide el Coronel Artigas y los habitantes dela banda oriental, se altere el orden establecido en todas las Provincias unidas del Rio dela Plata.

Conforme a este principio prometerá a nombre del Gobierno, que todas las Milicias dela banda oriental que hagan un servicio igual a las tropas de linea, serán pagadas y socorridas /del mismo modo que estas: las demas serán recompensadas a proporcion de su servicio y a discrecion del Gobierno, como se practica en las otras Provincias y diferentes puntos donde se sostiene la guerra en defensa de la libertad.

Las ordenes que se pasen a los pueblos dela banda oriental se dirijirán por el conducto de su Gobernador y Com.^{te} Grā D.^a Jose Artigas; pero esto debe entenderse con las limitaciones y en el orden que reconocen las otras Provincias vnidas hasta q.^a se sancione lo conveniente p.^a la Soberana Asamblea.

Los Pueblos dela banda oriental forman un solo Estado con las demas delas Provincias unidas: en consecuencia las tropas que manda el Coronel Artigas y los otros Regimientos componen un Exercito que solo puede considerarse auxiliador respecto de los gobernantes de Montevideo; y por esta razon deberán llamarse las indicadas fuerzas Exercito delas Provincias unidas sobre Montevideo.

Podrá declarar a nombre del Gov.^o que las disensiones pasadas del Coronel /Artigas y vecinos dela banda oriental con el Representante Sarratea no han perjudicado al honor de aquellos de modo alguno.

El Regimiento N-4 quedará en el mismo estado en que se hallaba antes de su reforma en caso que no se considere conveniente persista conforme a su ultimo arreglo.

Dadas en esta Fortaleza de B.^a Ay.^a a seis de /Abril de mil ochocientos trece.

José Julian Perez Ant.^o A. de Jonte

Nicolas Rodrig.^o Peña

Thomas de Allende

Sec.^o de Grā

[Borrador de oficio del Triunvirato, a la Asamblea General Constituyente, dándole cuenta de la misión encomendada al general Rondeau a fin de cortar las diferencias con el coronel Artigas, todo a los efectos de que el Cuerpo Soberano tome las providencias pertinentes.]³

[4 de mayo de 1813]

/S.^o S.^{or}

Aspirando el Gov.^o al cabal obediencia de las ultimas deliberaciones de V. S.^a en oñi á q.^a p.^a el exclusivam.^{to} se acordasen los medios y tomásen las conven.^{tes} provid.^{as} al objeto importante de terminar las ruinosas desavenencias de la Vanda

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I. A. II, A. 5, N.^o 6. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 1/2 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 18 a 14 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; lo entre paréntesis ([]) y bastardilla está intercalado y testado; los suspensores señalan lo visible. (N. del E.)

[f. 1 vta.]

[f.]

P.

[f. 1]

Mayo 4.

Oriental bajo la direccion y apoyo del Cor.¹ Artigas, y despues de un reflexivo y maduro acuerdo a este fin dictó las condiciones y pactos q.^o creyó mas propias de la dignidad del Gov.^{no} mas conseq.^{tes} a los sanos principios q.^o lo conducen (en la expedicion de la causa de estas Prov.^{as}) mas analogas a la conservacion é integridad de los dros de aq.¹ territorio, (le) omitiendo toda escrupulosidad q.^o no estubiese en contradiccion con aq.^{11os} principios, à vista de q.^{1o} era interesante la cesasion de unos males q.^o recreciendon cada dia, amagaban el ult.^o exterminio à los havitantes de la Vanda Oriental, y comprometian la existencia (misma) del Estado. (En efecto) Para dár este interesante paso tubo el Gob.^{no} presente la persona del Gral int.^o de las tropas q.^o sitian à Mont.^o D.^o José/Rondeau q.^o (se le havia recomendado p.^o sus anteriores servicios y p.^o la opinion y origen q.^o ademas le constitua aparente p.^o el mejor desempeño de tan arduo negocio:)) (como Xefe, de la Campaña militar en aquella banda debia oyr con preferencia e inmediatamente las solicitudes, y contestaciones de sus subalternos, haciendoselo así entender al Coronel Artigas, p.^o q.^o arreglase su conducta) en efecto e(II)(n) seis del p.^o Abril le libró las competentes instrucciones bajo de las q.^{1as} deberia (iniciar las transacciones acordadas) (oyr y tratar) ciendose al tenor de sus articulos, como lo verá V. Sob.^a p.^o la adjunta copia q.^o tiene el honor el Gov.^{no} de pasarle con el N.^o 1.^o

[f. 1 vta.]

Dando el Gral Rondeau el (devido) cumplim.^{to} al (grave) cargo q.^o se le havia confiado, inició el avenim.^{to} ((q.^o resultal) (p.^o medio) de los preliminares q.^o tambien se dirigen à V. Sob.^a con los num.^{os} 1. à 4. y de la entrevista à este fin, (ison)) (es) el resultado despues de conferid(a)) (o) y debatid(a)) (o los motivos de desavenencia) en una seria discusion con el Cor.¹ Artigas, el ajuste final q.^o p.^o la aprovacion de este Gov.^{no} pasa en conclusion el Gral Comisionado (y se distingue con el N.^o 2). Nada hubiera sido tan lisonjero al Gov.^{no} si el hubiera tenido la dicha de transigir (por los tramites de la justicia) unas diferencias q.^o han ((combatido tanto aniquilado) separado tanto à los havitantes de la Vanda Oriental del punto de vista (en) (à) q.^o debian (fixar) (inclin) sus anhelos; (y harerías /por los tramites dela justicia) mas dignese V. S.^a fixar su atencion en el art.^o (3)) (4.^o) de las pretenciones q.^o se dicen de las tropas orientales, y advierta en el indicada una exclusion diametral.^{te} opuesta al exercicio de las facultades (de alto Gov.^{no}) q.^o le son (inerentes) (especialm.^{te} p.^oribativas) al Poder Ejecutivo; así como en (el 1.^o de) los q.^o corresponden à las convenciones de aqu(e)) los havitantes (en quel) se abanza el Cor.¹ Artigas à designar proposiciones, q.^o ni es tiempo oportuno de promoverlas, ((sin havér consultado la expresion grál)) ni esta à los alcances de este Gov.^{no} entrár en unas contextac.^{tes} q.^o deven elevarse al voto y à la Sancion de los q.^o constituyan la integridad de la representacion nacional: así es q.^o embarazado el Gov.^{no} en (estos) la expedicion de estos obgetos ((p.^o la falta de facultades) hà resuelto transmitir (á) la resolucion (final) q.^o deva recaer (en tan ([...]) grave y delicado asunto) à las altas facultades de V. Sob.^a no omitiendo hacerle presente q.^o con urg.^a la demandan ((una pronta y decisiva terminacion resolucion)) (los intereses del Estado)

Mayo 4 de 1813.

S.^a A. G. C.

[Instrucciones de los electores de Santo Domingo Soriano a su diputado, Francisco Bruno Rivarola, en donde se le prescribe exija a la Asamblea General Constituyente la declaracion de la Independencia y la forma federal de gobierno.]¹

[18 de abril de 1813]

/1813

[carpeta]

Banda-Oriental.

Instrucciones de los electores de Santo Domingo Soriano (Banda oriental) a su diputado a la Asamblea Nacional D. Francisco Bruno Rivarola, prescribiendole exija la declaratoria de la Independencia ni admita otro sistema que el federal, de 18 de abril de 1813. (Original con las firmas autógrafas)

Dado por D.^o Delfin Huelgo
mayo 1.^o de 1876. B. M

/En el Pueblo de S.^{to} Domingo Soriano álos (f. 11) diez y ocho dias del mes de Abril del año de mil ochocientos treze, nosotros los vecinos deel, juntos y congregados en la Sala Capitul y à presencia del Comand.^{te} del distrito, en virtud delo acordado en la Junta territorial celebrada el cinco del corr.^{te} en el alojam.^{to} del Gov.^{no} delos Orientales el Ciudadano Jose Artigas, p.^o voto de nuestro Apoderado el Ciudadano Manuel Martinez de Haedo, enla eleccion de Diputados p.^o la Soberana Asamblea Constituyente q.^o recayó enla persona del Ciud.^{no} Fran.^{co} Bruno de Ribarola p.^o este Pueblo, à quien confirmamos en dicho nombram.^{to}; y conociendo preisais p.^o el desempeño de tan importante encargo darle nuestra voluntad baxo las instrucciones q.^o fixamos en los terminos siguientes.

[documento]

1^a—Pedira la declaracion dela independencia absoluta de estas colonias de la corona de España y familia delos Borbones-

2^a—No admitira otro sistema q.^o el de confederacion p.^o el pacto reciproco con las Prov.^{as} q.^o forman nuestro estado.

3^a—Promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extencion imaginable-

4^a—No admitira otra Relig.^{osa} q.^o la Catolica q.^o profesamos.

5^a—Como el obgeto y fin del Gov.^{no} debe ser conserbar la igualdad, libertad y seguridad de los Ciudadanos y los Pueblos, cada Prov.^a formara su Gov.^{no} baxo esas bases, amas del Gov.^{no} Supremo dela Nacion-

6^a—Así este, como aquel se dividiran en poder legislativo, ejecutivo y judicial.

7^a—Estos tres resortes jamas podran estar unidos entre si y seran independientes de sus facultades.

8^a—El Gov.^{no} Sup.^{no} entendera solam.^{te} en los negocios generales del Estado-el resto es peculiar al Gov.^{no} de cada Prov.^a

9^a—El territorio q.^o ocupan estos Pueblos desde la costa Oriental del Vruguy htá. la Fortaleza de S.^{ta} Tereza, forman una sola Provincia.

¹ Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. C, caj. 11, carpeta 23, tomo II. — CARPETA: manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 51 1/2 x 31 1/8 cent.; letra de Bartolomé Mitre, interlíneas 8 y 8 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () y bastardilla está entre paréntesis y subrayado en el original. — DOCUMENTO: original manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 80 1/8 x 31 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 7 mil.; conservación mala, con manchas de humedad. (N. del E.)

10^a—, Que los siete Pueblos de Misiones, los de Batovi, S.^{ta} Tecla, S.^{ta} Rafael, y Taquarenbò q.^o hoy ocupan injustam.^{te} los Portugeses y à su tiempo deben reclamarse, seran en todo tiempo Territorio de esta Prov.^a

11^a—, El despotismo Militar sera presisam.^{te} aniquilado con trabas constitucionales q.^o aseguren inviolable la Soberania delos Pueblos.

12^a—La Independencia, la libertad, y la Soberania delos Pueblos seran absolutam.^{te} antepuestas à toda mira politica.

(f. 1 vta.) /13.^a El Gov.^{no} Supremo delas Prov.^s unidas recidira fuera de Buenos-Ayres.

14.^a— Al Pueblo le será reservado sancionar la constitucion gñal. delas Prov.^s Unidas.

15.^a— La Constitucion garantira à las pro.^s Unidas una forma de Gov.^{no} Republica y q.^o asegure à cada una de ellas las violencias domesticas, vsuapacion de sus derechos, libertad y seguridad de su Soberania, q.^o con la fuerza armada intente alg.^o de ellas sofocar los principios proclamados. Por todo lo qual, y à mas debe prestar toda su atencion, honor, fidelidad, y Religiosidad à todo q.^o crea o juzge necesario p.^o preservar à esta Prov.^a las ventajas dela libertad, y mantener un Gov.^{no} libre, de piedad, justicia, moderacion, è industria; procurando asi mismo conferenciar con los otros diputados de este territorio à fin de caminar de acuerdo al logro de la felicidad dela Prov.^a, como asi lo esperamos los havitantes de ella implorando p.^o lo qual la gracia del ser Supremo, como protector de nuestra Santa Causa, lo lleve por el camino dela Salvacion Americana.

Leonardo Britos — Domingo Gomez

— Jose Luis Acosta — Juan

dela Rosa Salade — Martin Dur-

brocac — Tomas Belen — Fran.^{co}

Ayala — Juan Correa — Marcelino

Lades — Diego Bello — Juan Jose

Bello — Jose Salado — Ezebio

Silba — Bernardo Cheve^{to} — Mig.^{el}

Jose Saenz — Antero Magallan —

Josef delgao — Jose Rodrig^o —

Jose Ant.^o Esperata — Pasq.^{el} Sen-

turion — Antonio Bernabe Barcelo

— Greg.^o Manejro — Jose maga-

llan — Mig.^{el} Bonifacio Gadea —

Franco Fernandes Francia — /Pe-

dro Nolasco Andino — Nicolas

Campos — Gabino Gomez

(f. 2)

[Articulos acordados entre el general Rondeau, autorizado por el Triunvirato, y el coronel Artigas, Jefe de los Orientales, en donde se asientan las pretensiones de la provincia Oriental y de sus tropas, como así también las bases para un pacto de confederación con las demás provincias.]¹

[19 de abril de 1813]

(f. 1)

/Don Jose Rondeau, Coronel de Dragones de la Patria, General en Jefe Interino del Ext^o. acampado delante de Montev.^o, autorizado suficientemente por el Supremo Poder Ejecutivo de las

¹ Archivo general de la Nación. Buenos Aires. División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 6, N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 31 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Provincias unidas del Rio de la Plata p.^o oír, y tratar con el Coronel D.^o Jose Artigas, jefe de los Orientales, en el asunto de sus pretensiones, habiendo pasado à poner en ejercicio esta importantes y honrosa Comision, teniendo en vista las Instrucciones, que para ella me están conferidas, expuso el dicho Coronel. Artigas las pretensiones de las Divisiones que militan bajo su conducta, y las de la Provincia Oriental, y despues de conferidas y debatidas, en una seria discusion, acordó con migo por ajuste concluyente q.^o se remite al examen y confirmacion del Supremo Gobierno, lo q.^o se expresa en los siguientes Articulos.

Pretensiones de la Prov.^a Oriental.

1.^o Que no se lebanterà el sitio puesto à la Plaza de Montev.^o, ni se desmembrará su fuerza, de modo q.^o se fustre el proyecto de la ocupacion de aquella. = 2.^o, Que se continuará subministrando de B.^a Ay.^a quantos auxilios sean posibles para concluir el asedio con buen suceso. = 3.^o, Que no se embiará de B.^a Ay.^a otro xefe para el Ext^o. sitiador, ni se removerá el actual. = 4.^o, Que habiendo sido altamente ofendido el honor del Ciudadano Artigas, y de toda la Provincia Oriental por la conducta anterior del Sñr. de Sarraatea, y principalmente por el manifiesto en que este declaró à aquel por traidor à la Patria, pide la Provincia, se le satisfará de un modo publico, expresando que la dicha declaratoria, no tubo influencia en el concepto de las demas Provincias, ni del Supremo Gov.^{no}, y que no ha denigrado en nada el honor del Ciudadano Artigas, el de sus Tropas, ni el del Pueblo Oriental. = 5.^o, Que se debuelban al Regim.^{to} /de Blandeng.^o Orient.^a, los Soldados que de él marcharon escoltando al Sñr. de Sarraatea, è igualmente el Armamento perteneciente à dh^o. Regim.^{to}. q.^o ademas hubiere conducido la Escolta. = *Jose Rondeau — Jose Artigas.*

(f. 1 vta.)

Pretensiones de las tropas Orient.^a

Aur. 1.^o Las tropas venidas de B.^a Ay.^a son actualm.^{te} Ext^o. auxiliador de la Banda Oriental, asi como las Divisiones Orient.^a son auxiliadoras de las demas Provincias. El objeto de unas y otras es auxiliarse reciprocam.^{te} y auxiliar à los hombres libres que se hallen oprimidos por los Governantes del sistema antiguo, à fin de asegurar y sostener la libertad de todas las Provincias, y la integridad del Estado. Baxo este supuesto se conforman las Divisiones Orient.^a en q.^o à ellas, y à las demas Tropas que actualmente asedian à Montev.^o, se les llame Ext^o. de las Provincias unidas sobre dh^a. Plaza. = 2.^o, Que todas las Divisiones Orient.^a, incluso las fuerzas de la Provincia que guarnecen los Pueblos en esta Banda, militarán bajo las ofi^s. inmediatas del Cuid.^o Jose Artigas, debiendo transmittirse precisam.^{te} p.^o conducto de este las ofi^s. consiguientes del Supremo Gov.^{no} al fin de la Campaña presente. = 3.^o, Que el Regim.^{to} de Blandeng.^o Orient.^a, como tal estará bajo las ofi^s. inmediatas del Cuid.^o Jose Artigas, segun el articulo anterior, entre cuyas Divisiones debe contarse. = 4.^o, Que el Cuid.^o Jose Artigas formará el arreglo de estas Divisiones de la manera q.^o juzgue mas conveniente. = 5.^o, Que por consideracion al igual servicio que ofrecen en la presente Campaña las Tropas

de Línea y las Divisiones Orientales, tomarán tambien igual parte en el socorro de qualquiera clase que se les embie. = *Jose Rondeau = Jose Artigas.*

(f. 2) /Combencion de la Prov.^a Orient.¹ del Vruguyay.

ART.º 1.º La Prov.^a Oriental entra en el Rol de las de mas Provincias unidas. Ella es una parte integrante del Estado denominado *Provincias unidas del Rio de la Plata*. Su pacto con las demas Provincias es el de una estrecha, e indisoluble confederacion ofensiva y defensiva. Todas las Provincias tienen igual dignidad, iguales privilegios y derechos, y cada una de ellas renunciará al proyecto de subyugar a otra. = ART.º 2., La Prov.^a Orient.¹ es compuesta de Pueblos libres, y quiere se la dexez gozar de su libertad, pero queda desde ahora sujeta à la Constitucion que organice la Soberana Representacion General del Estado, y à sus disposiciones consequentes, teniendo por base inmutable la Libertad civil. = 3.º Atendida la Poblacion de esta Banda, y siguiendo el orden establecido en las demas Provincias, pasarán à incorporarse y completar la Representacion del Estado en la Asamblea Soberana, los cinco Diputados electos por esta Prov.^a à demas del de la Ciudad de San Fernando de Maldonado, en cuyo num.º se incluyen ya dos que pertenecen à Montev.^o como Cavezade Prov.^a

Campan.¹⁰ frente à Montev.^o 19., Ab.-1 1813., = *Jose Rondeau = Jose Artigas.*

[DOCUMENTOS RELATIVOS A LA NEGOCIACION DE NICOLÁS HERRERA, ENVIADO AL PARAGUAY, A FIN DE QUE ÉSTE NOMBRE REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE.]

[Mínuta de las instrucciones para el enviado al Paraguay, Nicolás Herrera.]¹

[4 de marzo de 1813]

(f. 1) /Instruccion p-^a el Embiado al Paraguay

[documento 1.º]

Sobre auxilios de armam.¹⁰ i Reclutas
Sobre la restit.^{on} del Pueblo de Candelaria, y por ahora sobre el nombrado com.¹⁰ La Guardia
Sobre atajar, o precabar las intrigas de Artigas.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Paraguay, 1811-1866, Varios, S. I, A. III, A. 3, N.º 13. — DOCUMENTO 1.º: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 y 8 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; los suspensivos señalan lo ilegible. — DOCUMENTO 2.º: borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 13 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; los suspensivos señalan lo ilegible. (N. del E.)

Sobre el embio de Diputados a la Asamblea, empenando mucho la persuas.^a al logro deste obgeto no solam.¹⁰ p.^r que así lo requiere el interes comun de aq.^a con estas Prov.^a y el bien grál de la causa, a cuyo respecto terminaron las estipulaciones y convenciones de los tratados de feder.^{on}; amistad, ((sin)) mas tambien, porque este sera el mejor medio quepuede adoptarse por aq.¹ i estos Gov.^{os} para disipar qualesq.^{1a} motivos de desconfianza, ilustrandose cada uno de los principios y conducta del otro, y reglandola ((.....se)) por los que mejor adapten a las conveniencias respectivas, sobre cuyo particular, i los demas de la mision convendrá, además de las gestiones oficiales, trabajar mucho con cada uno de los del Gov.^o tratando antes de ganarles la conf.^{1a}, i penetrarlos de la sinceridad i buena fé de las intenciones del Gov.^o de B.^a Ay.^a i sobre todo, à efecto de remover qualq.^{1o} desconfianza o reparo q.^o se conozca q.^o retarda o dificulta el embio, se insistirá en convencerlos que en esto no se perjudican absolutam.¹⁰ en nada, pues les queda libre arbitrio p.^a reconocer y aprobar o desaprobado lo q.^o sus Diputados obren o acuerden contra i fuera de las instrucciones terminantes, y p.^a removerla y variarle q.^{do} les sea conven.¹⁰

/Instrucciones

[f. 1]

Que el D. D.^a Nicolas Herrera comisionado del Supremo Gov.^o de las Prov.^a Vnidas del Rio de la Plata p.^a la Prov.^a del Paraguay, debera tener presentes en el ejercicio de su Comision. [documento 2.º]

Manifestara al Gov.^o del Paraguay con dextreza y eficacia los sentimientos de este, asegurando su firme adesion a los principios q.^o se han sancionado entre ambas autoridades, y desimpresionando a los principales sujetos de influencia en aq.^a Prov.^a de qualquiera idea o prevencion contraria a nuestros intereses, y poco favorable a la conducta con q.^o ha marchado. B.^a Ayr.^a al Sagrado fin de su gloriosa revolucion.

Hara una relacion exacta de los hechos que demuestran la moderacion lyberalidad, y orden de Just.^a con q.^o en B.^a Ayr.^a se ha procedido aun en sus precisas innovaciones con notorias ventajas del estado presente al q.^o presentaba el Pays en las circunstancias anteriores. A este efecto hara uso de los conocimientos q.^o suministran la serie de nuestras victorias, y estado de nuestras fuerzas, como asimismo reflexionara lisongeram.¹⁰ sobre nuestro estado civil y politico.

Con este motivo, y exponiendo los incoextables fundamentos q.^o tenemos p.^a creer q.^o ninguna Potencia de Vitramar (a excepcion de los Comerciantes de Cadiz) tratara de forzar la voluntad grál de estas prov.^a inclu^a la del Paraguay, y mas antes desean, y otorgan el partido que el Voto grál constituya; persuadiran a aq.^o vel Gov.^o de la necesidad, y conveniencia de que el Paraguay nombre sus Diputados p.^a la Asamblea, a q.^o se le convocó repetidas veces, y se halla felizm.¹⁰ abierta, realizando en tan oportunas circunstancias (*las promesas*) en q.^o empeño su honor y opinion aq.¹ Gov.^o, y q.^o resultan tanto de las comunicaciones oficiales como terminantem.¹⁰ del art.º 3.º del tratado concluido, y ratificado en 14 de octubre del año pasado de 811

Exhortara la persuacion del articulo anterior, como q.^o el hace el obgeto preferente de su mision,

[f. 1 vta.]

y p.^r lo mismo movera todos los resortes que sea preciso tocar a determinar aquella Junta a la remision de Diputados; y como aquella Prov.^a p.^r su localidad debe temer immediatam.¹⁶ los efectos de qualquiera agresion Portuguesa, puede hacerceles entender diestramente que su concurrencia es tanto mas ventajosa, q.¹⁰ ella debe disipar qualquier pretexto politico de la Corte del Brasil, que a pesar del armisticio concluido no dexara de asechar ambos territorios y de aprovecharse de qualquiera especie de desunion, que destruya la integridad politica de ellos p.^a extender su dominacion en el primer momento favorable, q.^a prepararia aquella, y q.^a p.^r tanto no se puede imaginar barrera mas respetable a las miras ambiciosas del Portugues q.^a la union civil y politica de ambas prov.^{as} baxo planes demarcados p.^r los respectivos Diputados en la Asamblea.

[f. 2] Quando discorra sobre estos / antecedentes prescindira de entrar en materia sobre qualquiera forma de constitucion q.^o los Pueblos pudieran adoptar; p.^a ni seria oportuna semejante discusion, ni hay otra autoridad que la deba tratar, que la que resulta de la reunion de los legitimos representantes como organos competentes de la voluntad gal de las Prov.^{as}

Como la Junta del Paraguay, puede insistir en los reparos (o pretextos) q.^a oficialm.¹⁶ ha indicado en 27., de Enero ultimo para eludir su empeño de concurrir ala Asamblea actual; puede el Comisionado hacer valer, como una franqueza inspirada por la buena fee, y conseq.^a de (los) principios q.^o reglan nra conducta, el dexar a su arbitrio el n.^o de Dip.^{dos} que concurran a representar aq.^a Prov.^a Igualm.¹⁶ puede demostrarle por una serie de hechos incontestables la independencia que gozan los Dip.^{dos} haciendoles ver la naturaleza (!y!) (de sus funciones comunes) libertad en su ejercicio, y representacion particular, sin que deba temerse una fraccion p.^r el evidente interes de todos y cada uno de los representados en q.^o se mantenga la igualdad nacional, se confunda toda prepotencia en el interes gal; y se afianze la forma de cada uno en la felicidad (¡se.) (com) un de todas las Prov.^{as}

En caso que contra los deseos se niegue enteram.¹⁶ aq.^a Junta a remitir diputados a la(s) Asamblea, podra adoptarse el pensamiento de decidirlos a que al menos embien un Dip.^{do} cerca del Gov.^o esta medida puede ser tanto mas facil, q.¹⁰ se les puede presentar del modo mas lisonjero sobre sus mismos principios, y sobre el supuesto de q.^o no ha estado /lexos de realizarse p.^r aquel Gov.^o

[f. 2 vta.] Siempre q.^o se consiguiera esta determinacion, seria prudente sobreceder de toda ulterior discusion, pues dando mas tiempo a negociar con el Dip.^{do} en esta Cap.¹, se adelantaria q.¹⁰ menos que el embiado se penetrara a presencia delas cosas de (los) sentimientos justos que deben reglar las operaciones de aquel Gov.^o y que en la distancia (¡este!) seria el (¡conduct.) unico conducto de su satisfacion. Podria tambien cambiar el aspecto (militar) politico de nros negocios de un modo (¡m.) (¡ventajas(o) (¡mo)) que nos pusiera en situacion de manifestar al Dip.^{do} organo de sus confianzas un nuevo grado de respetabilidad capaz de hacerles ceder a la just.^a de nras pretenciones.

Nada puede lisonjear mas los sentimientos de la Junta del Paraguay como la decision de la Asamblea sobre su solicitud en la represa hecha p.^r las Armas de la Patria. Ella debe ser tanto mas con-

siderada p.^r aquel Gov.^o y el Comisionado, q.¹⁰ para este debe ser asunto de su primera entrevista sin declarar ulteriores miras, inspirandoles de este modo la confianza perdida, y restableciendo p.^r lo mismo la armonia para ganar una predisposicion favorable que asegure al entrar al obgeto principal. Para aq.¹ Gov.^o p.^r que ella manifiesta de un modo inequivoco las puras intenciones q.^a presiden a las deliberaciones de los Dip.^{dos}, y sostiene la extension de dros que el ha proclamado y quiere hacer valer, p.^a no podria decretarse la devolucion de propiedades represadas sin considerarlo como de igual dno e interes en nuestra gloriosa cauza.

/Aunq.^a debe suponerse q.^a q.¹⁰ se trate de la devolucion, la Junta del Paraguay no tiene dno o motivo de exigir que no se deducan la octava parte p.^a gratificar a los represadores; p.^a ella misma p.^r su apoderado D.^a Thomas Romero ha alegado la Ordenanza de Corso de 1805 donde se dispone q.^a si la propiedad represada pertenece a los Aliados no se percibira cosa alguna p.^r los apresadores, p.^a se les abonara una octava pte de su valor.; Sin embargo como puede llevarse la suspicacia a tal punto de querer disputarlo todo, debe prevenirse el Comisionado p.^a contestar sobre la materia, tomando los conocimientos necesarios del expediente que llevara consigo con ordenes competentes p.^a q.^a en S.^{1a} Feé se haga la devolucion a los apoderados y demas interesados respectivos en conformidad a los inventarios, y terminos del decreto ultimo.

Es muy verosimil que desde el momento desu llegada, se exciten contestaciones sobre infracciones del tratado de Octubre de 1811; pero la serie de comunicaciones oficiales, que llevara consigo (originales) y devolvera exactam.¹⁶ a su regreso, el mismo espíritu y terminos del tratado le daran suficientes conocimientos p.^a disipar qualquiera duda o subterfugio, con q.^a se (¡quiera) (¡intente) sorprenderlo. No obstante, si insistiese aquel Gov.^o en explicar su queja sobre la nueva imposicion de tres pesos en la introduccion de tabaco y yerba-mate contra lo q.^a se dice pactado en una convencion secreta; q.¹⁰ el Comisionado prevea sagazm.¹⁶ /o q.^a un nuevo acomodo en la indicada question seria el ultimo medio p.^a llenar las miras de preferencia, o q.^a en el ultimo caso no podria tratarse y conseguirse otra cosa q.^a la renovacion de una simple alianza p.^r nueva convencion, sera entonces conveniente dar una nueva direccion a los negocios, empezando p.^r tratar sobre la baxa de los dros de introduccion siendo indulgente en lo que prevee forzoso, combinando los deseos de los comerciantes del Paraguay con las necesidades del Estado, y concluyendo en fin por decidirlos a estipular solemnem.¹⁶ un contingente de auxilios determinados segun las proporciones de aquella prov.^a Para todo lo q.^a se le autoriza en toda forma y se le reencarga sacar el mejor partido posible de las circunstancias (¡...) (q.^a) nunca debe perder de vista como base de toda negociacion.

En fin (¡de...) quando se viera en la desagradable precision de demorarse mas de lo q.^a se cre necesario avisara oportunam.¹⁶ y p.^r conducto seguro fuera de estafeta, haciendo las observaciones que crea convenientes con presencia de las circunstancias, y esperar ordenes, que haran la continuacion de estas instrucciones.

B.^a Ayr.^a & Marzo 4 de 1813.

[f. 3]

[f. 3 vta.]

[ANTECEDENTES PARA LA MISIÓN HERRERA, CONSISTENTES EN EL TRATADO DE 12 DE OCTUBRE DE 1811 ENTRE EL PARAGUAY Y BUENOS AIRES, Y RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GUBERNATIVA DE LA PROVINCIA DEL PARAGUAY PUBLICANDO POR BANDO DICHO TRATADO.]¹

[f. 1]



Dos reales.

[Hay un escudo real español, con una inscripción que dice:]

Hispaniarum Rex.
Carolus IV. D. G.

Sello tercero, dos reales, años de mil ochocientos, y mil ochocientos y vno.

Valga para el sello 4.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

La Junta Superior Gubernativa de esta Provincia á todos sus Habitantes.

Si el buen éxito de nuestros primeros sacrificios, quando dirigimos nuestros pasos á la mansion deliciosa de la Libertad, es bastante motivo de gloria y satisfaccion: esta debe crecer á medida q.^a se alienta n^{ra} esperanza con la proporcion p.^a nuevas empresas. Parece que una especial Providencia nos há favorecido hasta aqui en todas nuestras resoluciones; y si en los sucesos pasados podemos fundar alguna congetura delos futuros: bien podemos decir q.^a ya no estamos distantes dever el colmo de nuestra felicidad. La revolucion gloriosa con q.^a recobramos n^{ra} dignidad primitiva haciendonos superiores á los peligris y obstaculos, q.^a intentó oponer el despotismo: excitará siempre la mas tierna memoria y placer aun en las Almas menos sensibles; pero ciertam^{te} no podrá hacer menos el recuerdo de n^{ra} felis vnion y reconciliacion con la insigne Ciudad y Provincia de Buen.^a Ay.^a. Ya en otro Bando se manifestó al Publico este grande acontecimiento digno delos mayores aplausos por todas sus circunstancias. Reconocida n^{ra} independencia, aun restaba concordar sobre otros puntos menos esenciales á la verdad, pero de no poca importancia y consideracion p.^a sus consecuencias. Esta negociacion se ha terminado felizmente á n^{ra} entera satisfaccion, y la Ex^{ma} Junta de Buen.^a Ay.^a por medio de sus ilustres Representantes enviados á esta Ciudad acaba de darnos en esta conclusion una nueva prueba y la mas brillante dela rectitud de sus determinaciones, y delas ideas benéficas y liberales de que se halla poseida con respecto á esta Provincia. El Gobierno q.^a por la obligacion que le impone su ministerio há tomado siempre el mayor interes no solo en sostener los justo D^{ros} della Provincia / mas tambien en todo quanto consierne á la prosperidad comun y particular de todos sus Moradores, tiene hoy la mayor complacencia en comunicar al Publico este ultimo tratado arreglado y concluido en la forma siguiente.

[f. 1 vta.]

Los Infra escriptos Presidente y Vocales dela Junta de esta Ciudad dela Asuncion del Paraguay, y los Representantes dela Ex^{ma} Junta, establecida en Buenos Ayres y asociada de Diputados del Rio dela Plata, habiendo sido enviados con plenos poderes con el objeto de acordar las providencias convenientes á la vnion y comun felicidad de ambas Pro-

vincias y demas confederadas, y á consolidar el sistema de nuestra regeneracion politica, teniendo al mismo tiempo presente las comunicaciones hechas por parte de esta dicha Provincia del Paraguay en veinte de Julio ultimo á la citada Ex^{ma} Junta, y las ideas benéficas y liberales, que animan á esta, conducida siempre de sus constantes principios de justicia, de equidad, y de igualdad manifestados en su contestacion oficial de veinte y ocho de Agosto siguiente: hemos convenido y concordado despues de una detenida reflexion en los articulos siguientes.

PRIMERO: Hallandose esta Provincia del Paraguay en vrgente necesidad de auxilios para mantener una fuerza efectiva y respetable para su seguridad, y para poder rechazar, y haocer frente á las maquinaciones de todo enemigo interior, ó exterior de nuestro sistema: convenimos unanimemente en que el Tabaco de Real Hazienda existente en esta misma Provincia se venda de cuenta de ella, y sus productos se inviertan en aquel sagrado objeto, é otro de su analogia al prudente arbitrio dela propia Junta de esta Ciudad dela Asuncion, quedando como efectivamente queda extinguido el Estanco de esta especie y consiguientemente de libre Comercio para lo sucesivo.

SEGUNDO: Que asi mismo el peso de Cisa y arbitrio que anteriormente se pagaba en la Ciudad de Buenos Ayres por cada Tercio de Yerva que se extrahia de esta Provincia del Paraguay, se cobre en adelante en esta misma Ciudad dela Asuncion con la aplicacion precisa á los mismos objetos indicados, y para q.^a esta determinacion tenga en adelante el debido efecto se harán oportunamente las prevenciones, en la inteligencia de que sin perjuicio de los D^{ros} de esta Provincia del Paraguay, podrá para los mismos fines establecerse por la Ex^{ma} Junta algun moderado impuesto á la introduccion de sus Frutos en Buenos Ayres siempre que una vrgente necesidad lo exija.

TERCERO: Considerando que á mas de ser regular y justo que el D^{fo} — de alcavalas se satisfaga en el lugar dela venta donde se adeuda: no se cobra en esta Provincia del Paraguay Alcavala alguna del expendio que en la de Buenos Ayres hade hacerse delos efectos ó frutos que se exportasen de esta dela Asuncion. Tampoco en lo sucesivo se cobrará anticipadamente Alcavala alguna en dhá Ciudad de Buenos Ayres y demas de su comprehension por razon delas ventas que en esta del Paraguay deben efectuarse de qualquier efectos que se conducen, ó se remiten á ella, entendiendose con la calidad de que sin perjuicio de los D^{fos} de esta Provincia podrá arreglarse este punto en el Congreso.

QUARTO: A fin de precaver en quanto sea posible toda desavenencia entre los Moradores de una y otra Provincia con motivo de la diferencia ocurrida sobre la pertenencia del Partido nombrado de Pedro Gonzalez que se halla situado de esta Banda del Paraná: / continuará por ahora en la misma forma que actualmente se halla, en cuya virtud se encargará al Cura delas Ensenadas de la Ciudad de Corrientes no haga novedad alguna, ni se ingiera en lo espiritual de dhó Partido, en la inteligencia de que en Buenos Ayres se acordará con el Ill.^{mo} S^{or} Obispo lo conveniente al cumplimiento de esta disposicion interina hasta tanto que con mas conocimiento se establezca en el Congreso Grál la demarcacion fixa de ambas Provincias acia ese costado, debiendo en lo demas quedar tambien por ahora los limites de esta Provincia del Paraguay

[f. 2]

[f. 2 vta]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Paraguay, 1811-1866, Varios, S. I., A. III, A. 3, N.º 13. — Copia manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31. X 22 cent.; letra inclinada; interlineas 8 u 12 mil.; conservación buena; lo en bastardillo está subrayado en el original. (N. del E.)

en la forma en que actualmente se hallan, encargándose consiguientemente su Gobierno de custodiar el Departamento de Candelaria.

QUINTO: Por consecuencia de la independencia en que queda esta Provincia del Paraguay de la de Buenos Ayres conforme a lo convenido en la citada contestación oficial de 28, de Agosto ultimo: Tampoco la mencionada Exma Junta pondrá reparo en el cumplimiento y ejecución de las demás deliberaciones tomadas por esta del Paraguay en Junta Gfml conforme á las Declaraciones del presente tratado: Ibaixo de estos articulos deseando ambas partes contratantes estrechar mas y mas los vinculos, y empeños que vienen y deben vnir ambas Provincias en una federación y alianza indisoluble, se obliga cada una por la suya no solo á conservar y cultivar una sincera, solida, y perpetua amistad, sino tambien á auxiliarse y cooperar mutua y eficazmente con todo genero de auxilios segun permitan las circunstancias de cada una toda vez que los demande el Sagrado fin de aniquilar y destruir cualesquier Enemigo que intente oponerse á los progresos de nuestra justa causa y comun Libertad; en fe de todo lo qual /con las mas sinceras protestas de que estos estrechos vinculos, vnirán siempre en dulce confraternidad á esta Provincia del Paraguay, y las demás del Rio de la Plata, haciendo á este efecto entrega de los Poderes inactuados, firmamos esta Acta por duplicado con los respectivos Secretarios, para que cada parte conserve la suya á los fines consiguientes. Fecha en esta dicha Ciudad de la Asunción del Paraguay á doce de Octubre de mil ochocientos once = Fulgencio Yegros = Doctor Jose Gaspar de Francia = Manuel Belgrano = Pedro Juan Cavallero = Doctor Vicente Anastasio de Echevarria = Fernando de la Mora: Vocal Secretario = Pedro Feliciano de Cavia — Secretario.

De este modo han quedado cumplidamente satisfechos los deseos de la Provincia, disipados los motivos de toda disension politica y estrechados nuevamente los vinculos de nuestra union. La garantia de esta se funda en nuestros empeños solemnes y en el interes gral de ambas Provincias. Siendo una la causa, vnos mismos deben ser nuestros votos, y todo debe ceder á tan sagrado objeto. Ya no hay ni debe haber division entre una y otra Provincia. Los hijos de Buenos Ayres son y deben reputarse del Paraguay, y los hijos de esta Provincia son y deben tambien mirarse como Patricios de Buenos Ayres. Serán nuestros Enemigos todos los que se declarasen contra aquel Pueblo hermano y aliado; y Buenos Ayres se sacrificará tambien á fin de perseguir y exterminar á los que se declaren Enemigos nuestros. Vnidos con esta alianza indisoluble, y proveidos ya de nuevos recursos, debemos considerarnos mas fuertes y con mas poder para sostener la causa comun. Y pues el Gobierno há dedicado todos sus desvelos en los medios de prosperar la Provincia, estendiendo sus miras aun mas allá de lo que ella se habia propuesto: exorse/monos en defender aquella justa causa con el decoro que corresponde á la dignidad de un Pueblo como el Paraguay. Inflamados del amor de la Patria, y de aquel deseo vehemente delo grande que conduce á la gloria, y á las acciones heroicas; Sea el grito general de todos: morir por la Patria y por la comun Libertad. Y para que este Manifiesto se haga notorio y llegue á noticia de todos: se publicará por Bando en la forma acostumbrada, y sacandose las Copias competentes se fixarán en los lugares de

estilo, y se circularán á las Villas, Poblaciones, y demas Partidos de esta Jurisdiccion. Fecho en esta Ciudad de la Asunción del Paraguay á catorce de Octubre de mil ochocientos once = Fulgencio Yegros = Doctor Jose Gaspar de Francia = Pedro Juan Cavallero = Fernando de la Mora = Vocal Secretario—

Es Copia

Mora
Vocal Secret-.,

[Oficio del comisionado Herrera, al Triunvirato, en donde da cuenta de sus gestiones ante el Gobierno paraguayo, los propósitos de independencia de éste y las medidas tomadas por el mismo sobre las pretensiones paraguayas a la otra costa del Paraná.]¹

[3 de mayo de 1813]

/Corrientes Mayo 3 de 1813.

[f. 1]

El Enviado al Paraguay D. Nicolas Herrera.

[carpeta]

Que há sabido que aquel Gnb.^{no} llevando adelante el proyecto de oposicion á independencia prohibe seberam.¹⁶ los cortes de la cascara del Curupay en la otra costa del Parana, y la extraccion de la cortada y comprada por (...) (ag^{no}) vecinos. Este procedim.¹⁶ tiene el fin de perjudicar las fabricas de curtidos. Que aunque mientras el riesgo con los Portugueses se permitió al Gnb.^{no} del Paraguay que custodiase á Candelaria, há puesto un Subdelegado, que há grabado á los vecinos con exacciones, otorgando el beneficio de los yerbales, y amparando los desertores. Pide que en el caso de que se resista el Paraguay se mandar Diputados á /la Asamblea, si debiera reclamar, y en que terminos de unas disposiciones tan escandalosas; y que se sirva V. E. remitirle por extraordinario sus resoluciones, consultando la brevedad y seguridad. Que las circunstancias deben sobre todo reglar su conducta, procurando dominar á ellas haciendo valer (el) estado ventajoso de nuestros negocios, y llenando en lo posible las instrucciones que se dieron.

[f. 1 vta.]

Por lo mismo y determinadam.¹⁶ a los puntos de su consulta, quando la solicitud de que vengam dip.^{nos} del Paraguay (la Asamblea) se presume desesperada en todo sentido, nunca debe dexar de insistir en el arreglo de las relaciones comerciales, en las q.^{as} debe comprender la libre exportacion de la cascara del Curupay p.^a la fabrica de Curtidos en la ciudad de Corrientes, y todo lo que pueda interesar con presencia de las necesidades.

De igual modo se hace indispensable reclamar energicam.¹⁶ sobre la restitution de la Candelaria /trayendo a la vista los motivos (y terminos) de la retencion pactada provisionalm.^{te} en la convencion anteriormente celebrada. En ella no solo influyo

[f. 2]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Paraguay, 1811-1866, Varios, S. I, A. III, A. S. N.º 13. — CARPETA: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja doblada 20 1/2 x 15 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla tachado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado; los suspensiones señalan lo ilegible. DOCUMENTO: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 21 cent.; letra inclinada, interlineas 9 a 11 mil.; conservación buena. (N. del E.)

la causa que indica, del peligro de los Portugueses, sino muy principal.¹⁶ el que debiendo el Gov.^o del Paraguay remitir algun auxilio de gente, y teniendo esta una natural resistencia a salir de su pago, se adopto como medida politica, p.^a acostumbrarlos a alejarse de sus hogares la cesion momentanea de la Candelaria, que debia aquel Gov.^o proteger con destacamentos competentes.

Sobre estos principios debe exorsar las negociaciones, ([...] (es)perando(sel) (nosotros) de (los) (l) zelo (de Vd) el resultado que mejor interesa a la unidad de las Prov.^{as} de la Plata—

Mayo 19 de 1813.

[f. 1] /N. 2 Exmo Señor

[documento]

A mi arribo a esta Ciudad h^e sabido por varias personas de credibilidad, q.^e el Gov.^o del Paraguay llevando adelante sus miras de independencia y oposicion ha prohibido severam.^{te} los cortes de la cascara del Curupay en la otra costa del Parana, y la extraccion de la que se halla cortada y comprada por estos vecinos. Este procedim.^{to} no puede tener otro fin q.^e perjudicar las fabricas de curtidos de esta Ciudad, y sugetarnos en este ramo ala dependencia de aq.^{os} Provincia: pues a mas dela abundancia de cascarilla delos montes del interior, la distancia del Parana a los puntos en q.^e se hallan sus fabricas de curtidos, hace inutil para ellos la q.^e se beneficia en la otra costa del Rio por los crecidos costos de su conduccion.

Assimismo me hallo positivamente informado, q.^e sin embargo q.^e p.^a el tratado que celebraron mis antecesores con aq.^{os} Prov.^{as} se concedio a su Gov.^o solam.^{te} la custodia del punto de Candelaria en este lado del Rio durante el riesgo de q.^e fuera /invasido por las tropas Portuguesas, se h^a puesto alli, no un Comand.^{te} militar como deviera ser, sino un subdelegado con jurisd.^{ic} en el departamento. Este Gefe consiguiente alas ord.^{es} de su Gov.^o h^a gravado a los vecinos hacendados con repetidas contribuciones de ganados hasta el extremo de poner a alg.^{os} en la necesidad de abandonar sus hogares, y trata por medios indirectos de entorpecer el beneficio de los yervales, sin duda con el intento de asegurarse en todos los casos la exclusiva de este Comercio, protegiendo, a mas de esto, el paso de nuestros desertores p.^a aquel punto, como instruy^o a V. E. circunstanciadam.^{te} d.^o Man.^l de Sarratea, quando tuvo el mando en Gefe de esta banda Oriental.

En este concepto quisiera q.^e V. E. me instruyese, si en el caso (muy probable) de resistirse el Gov.^o del Paraguay a embiar sus Diputados a la Asamblea Nacional, devo yo reclamar, y en q.^e terminos de unas disposiciones tan escandalosas, como perjudiciales a los progresos de nuestra industria y Comercio. Si V. E. tuviese a bien dictarme sus resoluciones en el par/ticular, jurogo conveniente se me contexte por extraordinario p.^a prevenir la demora del Correo mensual, y el riesgo de la interceptacion en la correspond.^{cia} ordinaria. Sobre todo dispondra V. E. lo q.^e sea de su Sup.^{or} agrado.

Dios gue a V. E. m.^a a.^o Corrientes 3., de Mayo de 1813.

Exmo Señor
Nicolas de Herrera

Ex.^o Sup.^o Poder Ejecutivo delas Prov.^{as} unid.^{as} del Rio de la Plata—

[Minuta de respuesta del Triunvirato, al comisionado Herrera, en donde se le instruye sobre el arrego de las relaciones comerciales ya que no es posible llegar a un avenimiento con respecto a los diputados a la Asamblea Constituyente; también se le instruye sobre la devolución de la Candelaria.]¹

[19 de mayo de 1813]

/Hemos acordado contextar a Vmd. envista de los puntos q. consulta en su comunicac.^o de 3 del pres.^{te} q.^e las circunstancias (actuales que se *presenten presenten*) deben sobre todo reglar ([pa]) (su) conducta (de Vd.) procurando dominarlas, haciendo valer el estado ventajoso de nuestros negocios, y llenando en lo posible las instrucciones que se le dieron.

Por lo mismo (y determinado a los puntos que Vd. consulta en 3 del corr.^{te}) quando la solicitud que vengam diputados del Paraguay se presente desesperada en todo sentido, nunca debe dejar de insistir en el arrego de las relaciones comerciales, en las que debe comprender la libre exportacion de la cascara del Curu([...])pay p.^a la fabrica de curtidos en la Ciudad de Corrientes, y todo lo que pueda interesar con presencia de las necesidades.

De igual modo se hace indispensable reclamar energicamente sobre la/restitucion de la Candelaria, trayendo a la vista los motivos y terminos de la retencion pactada provisionalm.^{te} en la convencion anteriormente celebrada. En ella no solo influyo la causa, que indica del peligro de los Portugueses, sino muy principal.^{te} el que debiendo el Gob.^o del Paraguay remitir algun auxilio de gente, y teniendo esta una natural resistencia a salir de su pais, se adoptó, como medida politica, p.^a acostumbrarlos a alejarse de sus hogares la cesion momentanea de la Candelaria, que debia aquel Gov.^o proteger con destacam.^{tos} competentes.

Sobre estos principios debe esforzar las negociaciones, esperando nosotros del zelo de Vd. el resultado que mejor interesa a la unidad de las Provincias de la Plata.

Mayo 19 de 1813.

Al Diputado D.^o Nicolas Herrera.

[Oficio reservado del comisionado Herrera, al Triunvirato, en donde da cuenta de sus gestiones ante el gobierno del Paraguay, la resistencia a enviar diputados y las demoras consiguientes; trata el asunto de la devolución de territorios y relaciones comerciales y propone medidas ultteriores contra la provincia del Paraguay.]¹

[5 de junio de 1813]

/N. 1.

Exmo Señor.

Yá dije a V. E. en mi oficio de 27 del pp.^o, que habiendo expuesto a este Gov.^o en 21 del

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Paraguay, 1811-1866, Varios, S. I, A. III, A. 9, N.^o 18. — Borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja doblada 81 1/8 x 18 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; lo entre paréntesis ([]) y bastardilla está intercalado y testado; los suscriptos señalan lo ilegible. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Paraguay, 1811-1866, Varios, S. I, A. III, A. 9, N.^o 18. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 1/8 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 y 11 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[f. 1]

[f. 1 vta.]

[f. 1]

Reservado

mismo el objeto principal de mi comision sobre el embio de Diputados ala Soberana Asamblea Gral, me contextó q.º meditaria y resolveria lo conveniente. Yo havia esforzado mis convencimientos, asi en la audiencia publica, como en sesiones particulares con los individuos del Gov.º, de modo q.º me lisonjaba de un resultado correspondiente alas miras filantropicas de V. E., y q.º las Provincias unidas tendrian el placer de ver incorporada la del Paraguay dentro de breves dias por medio de sus representantes: pero la respuesta del Gobierno q.º acabo de recibir me hace temer q.º pasaran algunos meses antes q.º tengamos esta satisfaccion. Ella está reducida á decir q.º el Gobierno no se halla autorizado para deliberar sobre negocio de tanta transcendencia, y que perteneciendo su decision á la misma Provincia, se tomarian las medidas oportunas para convocar y reunir un Congreso Gral, que decreto lo q.º crea mas util á sus verdaderos intereses, fixe el numero y de la forma p.º eleccion de sus Diputados, en caso q.º se decida por la incorporacion, asegurando comunicar á V. E. sus resoluciones sin perdida de instantes.

[f. 1 vta.]

V. E. conoce q.º un Congreso de esta naturaleza no es facil reunirlo en muchos meses, y q.º entretanto, si la Soberana Asamblea fixa la constitucion del pais, se deja á esta Provincia el efugio de mantenerse en separacion toda vez q.º algunos de los artículos q.º se sancionen no esten conformes á sus intereses particulares; y si la Asamblea Gral suspende hasta entonces sus decretos constitucionales, se pierde un tiempo precioso en perjuicio del Estado. Yo confieso á V. E. q.º me hallo en conflicto, y tanto mas quanto preveo en esta contestacion un plan sostenido de ganar tiempo y estar á la expectativa de los resultados, gozando entretanto de las ventajas de la libertad politica y mercantil sin participar de las erogaciones y fatigas, /que sufren las demas Provincias para conseguirla. Bien q.º puedo asegurar á V. E. que la opinion de todos los hombres buenos è ilustrados, y las delos mismos individuos del Gov.º está por la incorporacion y embio de sus representantes ala Asamblea Constituyente, y aun se me hà dicho p.º el Gov.º que la demora no puede exeder de tres ò quatro meses. Mas como yo observo q.º para darme la primera contestacion han meditado diez y seis dias, recole con fundamento que la reunion del Congreso Provincial hà de ser mas morosa de lo q.º se me asegura.

[f. 2]

En estas circunstancias me hà parecido oportuno omitir toda proposicion sobre la evacuacion del departam.º de Candelaria y relaciones comerciales, considerando el valor q.º podran dar en la opinion publica sobre qualquiera medida en estos negocios los enemigos del sistema, para exaltar unos Pueblos q.º agitados aun delos resentimientos antiguos y faltos de conocimientos sobre su verdadera situacion politica, están muy expuestos ala seduccion, y à sancionar en su Congreso una division capaz de precipitarnos en todos los horrores de una nueva guerra civil.

[f. 2 vta.]

Sin embargo V. E. resolverà si en este estado de cosas devo reclamar sobre la evacuacion de Candelaria, y demas puntos q.º deven arreglarse, aunq.º recole q.º sean del todo inutilles mis gestiones; porq.º el Gobierno à imitacion de lo provehido sobre el embio de Diputados, diferirà la resolucion de estos negocios ala resolucion del Congreso dela Provincia.

Tal vez convendria para acelerar su reunion, que la Soberana Asamblea, decretase, que no estando

incorporados en ella los Diputados de esta Provincia dentro de quatro meses, se imponga à sus frutos el derecho de extrangeria, paraq.º su producto con el delas contribuciones que rinden los demas Pueblos sirva à sostener la guerra q.º se hace p.º la Paz y la independencia comun: ò que declarase, q.º las Provincias q.º no concurren ala Asamblea por medio de sus representantes, en un termino dado, deveràn aceptar la constitucion q.º sancionen las demas reunidas, en qualq.º tiempo q.º soliciten la incorporacion, oblando antes la parte pro/porcional de gastos q.º haya ocasionado la guerra durante la revolucion. V. E. juzgarà sobre el merito de estos pensam.ºs y si conviene promoverlos, ò hacer en obsequio ala incorporacion de esta Prov.º el nuevo sacrificio de esperar en silencio las resoluciones del Congreso prometido, aunq.º se demore algunos meses su reunion.

[f. 3]

De todos modos yo espero q.º V. E. me comunique sus ordenes por un extraordinario; pues solo de pendo de esta contestacion para emprender mi regreso; porq.º mi residencia aqui ala expectativa del congreso, sobre inutil, seria demasiado gravosa alos fondos públicos, y me privaria del placer de estar con mi familia, aun quando no existase contra mi los zelos y sospechas de un populacho, q.º en cada embiado de Buenos Ayres no vè mas q.º un seductor, ò un espia q.º observa sus movimientos. Nada de esto me importaria si mi residencia conviniese alos intereses dela Patria, p.º en mi juicio es del todo inoficiosa. Sin embargo V. E. es arbitro de mandar, y Yo obligado à obedecer sus decretos /superiores.

[f. 3 vta.]

Tambien me hà parecido oportuno acompañar el oficio n.º 2., por si V. E. tuviese por conveniente comunicar alos Pueblos en la gazeta ministerial el resultado de mi comision.

Dios guè á V. E. m.º a.º Asump.º del Paraguay 5., de Junio de 1813,

Exmº Señor

Nicolas de Herrera

Exmº Supremo Poder Ejecutivo delas Prov.ºs unidas del Río dela Plata—

[Oficio del comisionado Herrera a que hace referencia el precedente.]¹

[5 de junio de 1813]

Exmº Señor

[f. 1/ N. 2.]

Tengo el honor de comunicar à V. E. que deseeo este Gov.º del concurrir à la felicidad è independencia dela America del Sud hà acordado en vista delas proposiciones de V. E. convocar y reunir un Congreso de todos los Pueblos dela Provincia, paraq.º reflexionando sobre las ventajas de su incorporacion al Sistema general determine sobre el embio y eleccion de sus Diputados ala Asamblea gral Constituyente delas Provincias unidas del Río dela Plata, ò lo q.º crea mas conforme à sus verdaderos intereses. V. E. puede prometerse desde luego del patriotismo, ilustracion, y buenas disposiciones delos Americanos de esta preciosa Provincia los resultados mas felices, y que reunidos todos los

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Paraguay, 1811-1868, Varios, S. 1, A. III, A. 3, N.º 13. — Original manuscrito; papel con filigrana. Formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 9 ml.; conservación buena. (N. del E.)

Pueblos en la Asamblea de sus representantes, se constituirá el Estado, y la Patria gozará tranquila de su deseada independencia.—

Dios gué a V. E. m.^a a.^a Asumpcion del Paraguay Junio 5., de 1813,

Exm^o. Señor

Nicolas de Herrera

Exm^o Supremo Poder Ejecutivo delas Prov.^{as} unid.^a del Rio dela Plata

[Oficio del comisionado Herrera, al Triunvirato, en que da parte sobre la forma en que el Congreso paraguayo ha establecido un gobierno consular republicano y ha dictado una constitución.]¹

[12 de octubre de 1813]

[carpeta]

/Paraguay Oct.^o 12 de 1813.

El Enviado D.^o Nicolas Herrera.

Da parte de que el Congreso a la una de aquella (tarde) estableció un Gob.^o Consular Republicano, contenido en 17 capitulos, que demuestran su absoluta independen[...](den)cia.

Se contestó en 19 de Nov.^{bre}

Exm^o Señor

[f. 1] / N. 2

[documento]

En esta hora q.^o es la una de la tarde acaba el Congreso su ultima sesion, en la q.^o há sancionado un plan de Gov.^o propuesto por el Doctor Francia. Contiene en 17. Capítulos de que consta: Que la Provincia será desde hoy en adelante gobernada por dos Consules dela Republica: Que los primeros serán el diño Doctor y d.^o Fulg.^o Yegros, ambos con el grado de Brigadieres: que los Consules en Junta tendrán el tratam.^{to} de Exelencia, y separados el correspond.^{te} á sus graduaciones militares: Que cada Consul formará un batallon de q.^o será Comand.^{te} en Gefé: y cada batallon estará inmediatamente, bajo la autoridad y mando del respectivo Consul Comandante: Que la presidencia turnará entre los dos cada quatro meses: Que el Consulado tendrá dos Secretarios de Estado: Que se establecerá un Tribunal de justicia con el titulo de Tribunal de recurso: Que ambos Consules quedan con todas las facultades dela Prov.^a / para proveer lo q.^o crean conven.^{te} al bien dela Republica: Y que todos los años se reunirá un Congreso General de 1000., Diputados para residenciar alos consules y disponer lo demas q.^o estime oportuno.

Por la relacion de este decreto formará V. E. un concepto Cavál del estado moral y politico de esta Prov.^a y delas miras de absoluta independ^a que animan alos q.^o la dirijen.

Dios gué a V. E. m.^a a.^a Asump.^a del Paraguay Oct.^o 12., de 1813,

Exm^o Señor—

Nicolas de Herrera

Ex.^{mo} Sup.^{mo} Poder Exec.^{vo} delas Prov.^{as} Unidas del Rio dela Plata.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Paraguay, 1811-1868, Varios, S. I., A. III, A. 5, N.^o 19. — CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 20 1/2 X 15 cent.; letra inclinada, interlineas 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — Documento: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 12 cent.; conservación buena. (N. del E.)

[Instrucciones expedidas a los comisionados a las provincias interiores, Antonio Alvarez Jonte y Francisco Ugarteche, a fin de que acuerden con las demás provincias el arreglo de la hacienda, la unión del estado, el fomento y bienestar y la independencia, procurando, al mismo tiempo, convencer a los pueblos de la poca conveniencia del federalismo.]²

[23 de setiembre de 1813]

/B.^a A.^a Sept.^o $\frac{23}{1813}$

[carpeta]

El Gov.^o a los Comisionados d.^o Ant.^o A. Jonte y d.^o Fran.^{co} Vgarteche —

Sobre q.^o las instrucciones q.^o les adjunta, son las q.^o deben regir sus operaciones en la comision q.^o se les ha conferido, p.^a los Pueblos interiores de estas Provincias —

Dentro las instrucciones —

/Objetos de la Comision

[f. 1]

[documento]

1^o.... Vniformar el sentimiento general delos habitantes del Perú á la unidad de un Estado indivisible, valiendose al efecto dela influencia delos que tengan más credito y opinion en las Provincias, y los destinados á mandarias.

2^o.... Arreglar el sistema de Hacienda en todas las Provincias para que puedan concurrir con sus productos al lleno delas urgencias del Estado.

3^o.... Mandar y conocer privativamente en el señestro delos bienes de propiedades enemigas.

Bajo estas bases las instrucciones que deveran regir á los miembros nombrados para la Comision al Perú son las siguientes.

Art.^o 1^o.... Deberá sostenerse el partido delos amantes dela libertad con todo teson y empeño, valiendose al efecto delos mismos medios que con tan buen suceso se han puesto en exercicio en la Capital para conseguirlo; deviendo ser este el más interesante y principal ciudado dela Comision, como que de él depende la salvacion de la Patria.

2^o.... Por consiguiente deberán sér separados delas Provincias del Peru todos aquellos individuos que convenciese haver tomado las armas, favorecido con efectivos auxilios, ó sostenido obstinadamente los proyectos de Goyeneche, sean criollos ó Europeos, y remitidos sin replica ni excusa á las Provincias de abajo.

3^o.... Del mismo modo deverán separarse delas Provincias del Perú todos aquellos individuos, cuya existencia sea peligrosa, tanto por la divergencia de su opinion que queda apuntada / en el artículo

[f. 1 vta.]

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Comisionados Ugarteche y Alvarez Jonte a las Provincias Interiores, 1813-1814, S. I., A. III, A. 4, N.^o 10. — CARPETA: manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 28 X 18 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 12 mil.; conservación buena. — Documento: borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 9 a 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

anterior, quanto á los que por sus ideas y por su genio opuesto á la unidad pudieran inclinar los animos de aquellos habitantes á la separacion, que tanto perjudicaria á la Causa publica.

4º.... Propondrá la Comision al S. P. E. para los Empleos y principalmente para los primarios y de mayor consecuencia en el Perú á aquellas Personas cuya opinion sea decidida por mantener la unidad de las Provincias para la formacion de un Estado indivisible, arreglandose en quanto sea dable á que en dichos Sujetos concurren si és posible á la vez, credito, ciencia, y opinion; por consiguiente

5º.... Cuidará muy particularmente la Comision de mandar al Gobierno una relacion puntual y circunstanciada de todos los sujetos de conocimiento y merito de cada Provincia y Pueblo, indicando qual sea la situacion, circunstancias, y aptitud de cada uno, y la clase de empleo ó comision que podrán desempeñar con ventaja, deviendo entenderse que hán de sér comprendidos los Eclesiasticos, con especificacion del grado de conocimientos de cada individuo, y en que ramos, para que sin aventurarse el acierto, recaiga con propiedad el cargo que seles encomiende. La Comision será muy circunspecta en los juicios que forme sobre los sujetos, pues siempre será mejor detenerse algo en este punto, que avanzar una opinion que el tiempo demuestre ser errada.

6º.... La armonia que deve guardar la Comision con el General y oficiales del Exercito auxiliar, está demás recomendar, pues la prudencia, discernimiento, y juicio delos miembros de la Comision deve conocer muy bien que en ella principalmente consiste el buen exito de sus encargos, y los felices rapidos sucesos de aquel en prosecucion dela libertad della Patria.

[f. 2] 7º.... La importancia que deverá darse á la Asamblea en las/Provincias interiores deve sér ilimitada, como que en ella consiste la mayor ó menor confianza en que puedan afianzar los Pueblos su duradera existencia: por lo mismo, y para hacerla conocer de un modo perceptible deve la Comision propender por su parte con todo el influxo de su alta representacion á que los Diputados electos por los Pueblos p.º venir á ella sean tratados con toda la deferencia imaginable, haciendoles conocer de un modo indudable la consideracion que merece lo alto de su representacion.

8º.... Como en la union è indivisibilidad del Estado consiste por ahora la unica y verdadera fuerza q.º deve oponerse á los enemigos dela libertad, será del primer cuidado dela Comision desimpresionar con destreza á los Pueblos delas supuestas ventajas que se prometen del federalismo, y persuadirles la necesidad dela union hasta que una independencia reconocida aleje el riesgo de q.º ataquen á nuestras provincias divididas y debiles los enemigos exteriores.

9º.... Áñq.º el Gov.º se halla justamente penetrado de toda aq.º confianza q.º puede haberle inspirado el notorio zelo, la irreprehensible conducta, escogidos talentos, y acendrado patriotismo q.º conoce en los Comisionados á las Provincias interiores, no puede sin embargo dexar de recomendar con la estrechez mayor la ajustada politica q.º deve guardar esta para con los Pueblos en q.º haya de exercer sus funciones, procurando afianzar su credito y concepto en todos ellos por quantos medios estén á sus alcances, estableciendolo de un modo solido y decoroso, y procurando guardar con el General

y demás Oficiales del Extº auxiliador toda aquella buena armonia tán necesaria á la prosper.º delas armas como al mejor desempeño delos obgetos dela comision.

/10.... Procurarán los Comisionados examinar è inquirir escrupulosam.º á su transito y en su mansion por todos los Pueblos de las Provincias Unidas el modo más seguro y ventajoso de aumentar todo genero de establecimientos publicos y principalm.º los de educacion y enseñanza, y descubrir quales sean en cada uno los mas utiles, y q.º más puedan lisongearlos por su importancia, indicando al efecto los medios de ponerlos en execucion á este S. P. E. [f. 2 vta.]

11.... La Policia de los Pueblos q.º sirve no solo de decoro sino tambien al buen orden q.º deve establecerse en ellos, és uno de los obgetos principales que deve tener en consideracion p.º promoverlo un Gobierno bien organizado, y desde luego cree el S. P. E. que la Comision á quien encarga muy particularmente el desempeño de este ramo, promoverá por todos medios posibles el q.º se establezca en todos ellos de un modo ventajoso á su localidad y circunstancias, teniendo en consider.ºa la mejora de los caminos publicos, y construccion de puentes y calzadas p.º la mejor expedicion de su comercio.

12.... Prometiendose tambien el Gobierno del tino de los Comisionados q.º preferirán siempre lo util á lo brillante, particularm.º en el ramo de Policia, espera igualmente q.º sin descuidar aquella parte de Policia externa y esplendida que aumenta las riquezas del Estado, promueve la industria, acrecenta el Comercio, abre canales al fruto de los trabajos de los Subditos, dá estimacion á los sudores del Ciudadano, y protege las propiedades; dirirán con antelacion sus esmeros al importantisimo /punto de prevenir la immoralidad de que comunmente nace la indigencia; de acudir por establecimientos utiles á las necesidades de los que no pueden procurarse lo bastante p.º pasarlo comodamente y criar una familia; y ultimam.º procurar q.º los indigentes puedan elevarse á la clase trabajadora, y poner á los industriosos en estado de que no puedan caer en la indigencia. [f. 3]

Hacienda.

13.... Los Empleados enla administracion de la Haz.º del Estado deven sér necessariam.º dela confianza de la Patria, y su manejo y desempeño enla expedicion de sus encargos de conocida importancia y providad; por lo mismo ningun empleo de administracion de rentas deve confiarse á manos q.º no tengan aquella calidad; cuidando al propio tiempo la Comision de remover á todos los que hayan sido puestos por Goyeneche, ò merecido su confianza, y sustituir en su lugar interimam.º á los q.º encuentren acredores á obtenerlos, consultando al Gov.º Supremo con el nombramiento de ellos p.º recibir su aprobacion.

14.... Formarán los Comisionados desde luego en todos los Pueblos un conocimiento exacto de todos los ramos de la administracion de la Hacienda del Estado, de sus productos y manejo, cortando desde el momento todo abuso q.º se oponga á su más expedita recaudacion, progresos, y orden; indicando al mismo tiempo las creaciones de qualquier ramo que estimen de conveniencia al Estado.

15.... El Banco de Potosi ha contribuido con sus fondos al fomento dela Azogueria de aquella

[f. 3 vta.] Villa, por disposicion del Intendente Sanz, de un modo escandaloso y arbitrario, y el Estado padece /hasta ahora las resultas de este ingente descubierta; por lo tanto la Comision deberá tomar particularmente a su cuidado la recaudacion delas cantidades emprastadas con aquel objeto, tratando de que el reembolso se haga efectivo con la posible exactitud y empeño.

16. . . . Siendo las Comunidades religiosas y demás establecimientos publicos y de piedad uno de los objetos dela atencion primera del Gobierno, deveran los Comisionados examinar con la escrupulosidad posible sus fondos y rentas p.^a la mayor pureza de su administracion, tomando al efecto todos los conocimientos necesarios p.^a conocer su valor y su importancia; y por quanto es de necesidad tener una cabal y ajustada idea del valor total de la riqueza dela Nacion, no perdonarán medio ni arbitrio p.^a descubrir de un modo cierto los fondos q.^e posean en fincas los Conventos, Colegios, Vni-versidades, Cofradías, y demas Establecim.^{tos} publicos y piadosos de los Pueblos delas Provincias Unidas, remitiendo al Gobierno, à la brevedad posible p.^a su conocim.^{to} los resultados de este especial encargo.

[f. 4] 17. . . . Siendo de tã urgente necesidad el proceder inmediateam.^{te} a executar el censo general de los havitantes de las Provincias Unidas, p.^a los objetos necesarios dela proxima Constitucion del Estado, como el tener un conocimiento exacto de la riqueza general de la Nacion, segùn queda indicado en el articulo anterior, procederàn los Comisionados à mandar se haga la evaluacion de todos los bienes raices de los particulares, cuyo resultado como tambien las rentas anuales ò producto del trabajo de los individuos de todas las Provincias se dará en estados formados con precision /y claridad; haciendo entender à los Pueblos sèr esta una medida necesaria para arreglar la estadística de las Provincias.

18. . . . El trabajo y fomento de la minería es una de las principales columnas dela riqueza nacional, y el Gobierno que hà conocido sus ventajas hà bajado el precio del azogue, como ingrediente principal para la extraccion de la Plata q.^e rinden sus metales; por lo tanto serà uno de los principales encargos de que deve cuidar la Comision el propender con todo su esfuerzo è influencia al fomento de aquel importante ramo, y à cuidar con toda la vigilancia propia de su zelo el que el reparto y venta de los azogues se haga con proporcion à la entidad y necesidades de los asentados de Minas, oponiendo toda la autoridad de su representacion p.^a q.^e dicho ingrediente no se estanque en pocas manos, y se haga por semejante medio un monopolio con gravísimo perjuicio à la publica prosperidad Y para sacar à estas Provincias dela dependencia en q.^e ahora se hallan con respecto à surtirse de este magistral importante yà de la Europa y ya de otras partes de America, la Comision pondrà todo su celo en el descubrimiento y explotacion delas Minas de Azogue, que se encuentran à pedras encontrarse en nuestras posesiones, teniendo presentes los encargos que hacen las Leyes en el asunto, y prestando toda su atencion à las que se sabe haberse descubierta, como sucede en la jurisdiccion de la Paz.

[f. 4 vta.] 19. . . . El establecimiento de los Indios en tierras q.^e cultiven /y posean en toda propiedad es el camino

màs seguro de acrecer la poblacion y las riquezas, àl paso que una moderada contribucion sobre ellas aumentará los fondos del Estado, y obligará al mismo tiempo à sus propietarios al trabajo; asi pondrá la Comision al S. P. E. el plan de repartimiento delas tierras realengas y de Comunidades de Indios que hayen en las Provincias interiores, en proporcion à la cantidad y extension de ellas y al numero de los que las devan cultivar, para que asi produzca los efectos saludables que se deven esperar de esta disposicion.

/esta disposicion.

(20. . . . Siendo uno de los objetos màs necesarios à nuestra situacion actual elevar poco a poco y con la debida prudencia el caracter de los naturales originarios de este suelo, escandolos por medidas sabias dela indolencia y abatimiento en que al presente se hallan, la Comision se informará competentemente y con reserva de si conviene ò nõ extinguir el establecimiento dela Mita, ò acaso iria minorando por partes, participando al S. P. E. el resultado de sus juicios sobre la materia, pero sin innovar cosa alguna.)

2(11)(0). . . . Como las Provincias de Moxos y Chiquitos no se hãn administrado hasta ahora de un modo analogo al resto de las Provincias dela Union, cuidaron los Comisionados desde su arribo à los Pueblos interiores de tomar los màs exactos y cumplidos conocimientos sobre su manejo y administracion, y proceder al arreglo de ellas, arrancando de raiz los abusos que hayen retardado hasta ahora su fomento, y la libertad de sus naturales, y proponiendo en ellas una administracion proporcionada à su situacion local y à su verdadera poblacion; sin perder de vista que siendo unas Provincias limítrofes de una Nacion Extranjera, deben ponerse sus fronteras en la mayor seguridad posible.

2(2)(1) Las Misiones cuya linea corre desde S.^{ta} Cruz dela Sierra hasta la Villa de Tarija, que estàn al cargo de los Religiosos de Propaganda, pueden sèr, bien administrados, de conocidas ventajas à la poblacion y riqueza delas Provincias interiores por la fertilidad de sus terrenos; por lo qual serà uno de los principales cuidados de la Comision/el conocer su estado presente, arrancar desde luego de manos de los Regulares su direccion, substituyendo Curas seculares, y arreglar en el todo los medios màs analogos à su prosperidad; pudiendo ser uno de ellos, ò acaso el mas adecuado para establecerla, el fundar una poblacion central, de la que tomasen vida y direccion las otras; à cuyo efecto se obliga el Gobierno à remitir à la Comision los conocimientos que le asiten sobre este particular, para consultar con ellos el mejor acierto de este encargo.

2(3)(2). . . . Las propiedades enemigas son seguramente un recurso pingüe al acrecentamiento de los fondos del Estado para subvenir à los indispensables gastos dela guerra; por lo qual la Comision, que tiene entre sus encargos el de proporcionar fondos seguros al Erario para los sobredichos objetos, deberá mandar apoderarse de todas ellas, creando al efecto comisiones subalternas en todos los Pueblos, à las que prescribirà las reglas mas adecuadas p.^a entender en el sequestro, venta, y expedicion de los bienes que resulten de propiedades enemigas, velando con toda la actividad que le inspire su celo para que los encargados de ella no abusen, retarden, disimulen, retarden, ò entorpezcan el curso rapido

[f. 5]

[f. 5 vta.]

de este importante encargo, y concediéndoles los recursos de apelación para ante la Comisión.

2(4)(5)... Para que la Comisión se estime autorizada suficientemente en el ejercicio de las funciones que le están cometidas por los artículos anteriores de la instrucción presente, el S. P. E. delega en ella todas sus facultades/pudiendo por lo mismo proveer en interinidad todos los empleos que vacaren, pero limitándole la facultad de remover a los Gobernadores Intendentes, Miembros de la Cámara, y Salas Capitulares, à que no podrá proceder sin previa consulta del Gobierno, à no sèr en casos extraordinarios en que vea comprometerse la pública seguridad.

2(5)(4)... El Estado Eclesiástico tiene demasiada consideración y ascendente en las Provincias del Perú; por lo mismo, y teniendo en consideración todos los respetos que se deven à la Religión y à sus gerarquías, procurará la Comisión por todos los medios que estén à sus alcances lisongear al Clero regular y secular, y alentar las esperanzas que tengan fundadas en su influencia, asegurándolos de la conformidad de la Asamblea General en semejante opinión.

2(6)(5)... Las facultades de la Comisión se extenderán ejecutivamente à todo lo que no se limita en estas instrucciones, y según las atribuciones delegables del Gobierno, con excepción expresa de toda inspección ó mando militar en todo lo que corresponda al Ejército del Perú, cuyas facultades se hallan privativamente delegadas en el General Belgrano. En esta virtud, y ocurriendo algun caso de mixta especie respecto del Ejército ó individuos de él por las relaciones políticas ó económicas que embuelva, procurará la Comisión ponerse de acuerdo con el General, à quien se hará prevención igual para que proceda del mismo modo, y en toda medida se guarde el concierto que deve sèr la base de todas las operaciones. Así pues, y por regla general la Comisión conocerá solamente en los asuntos militares que corresponden à todos los Gobernadores de las Provincias; bajo el supuesto siempre que en los puntos no expresados aquí terminantemente sus operaciones serán sujetas à las ulteriores declaraciones del Gobierno.

2(7)(6)... Para la mejor expedición de los negocios podrá nombrar los Secretarios y Oficiales escrivientes que crea indispensablemente necesarios con asignación à los primeros de dos mil pesos anuales, y à los segundos en proporción respectivamente, que podrán percibirse indistintamente en qualquiera Tesorería bajo las formalidades correspondientes.

Las dietas de la Comisión se designarán en el respectivo Despacho, y los gastos de viage y escritorio serán de cuenta del Estado.

2(8)(7)... La Comisión no olvidará jamás que trata con Pueblos dotados de una particular viveza y naturalmente suspicaces: así será una máxima invariable de su conducta en lo político el proceder estrictamente con concepto à sus instrucciones, pero no dexar traslucir en manera alguna los principios sobre que hà de girar su procedimiento. La mejor medida política viene à sèr vana quando se saben los motivos que la producen, y aquellos à q.^{nos} comprende la eluden à la descreditación quando están en estado de analizarla.

B.º Ay.º 23. de Sep.º de 1813.

[Acuerdo del Consejo de Estado, en unión con el Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, por el que se declara a Artigas fuera de la ley, privado de sus empleos, infame enemigo de la patria, y que, en consecuencia, debe ser perseguido y muerto en caso de resistencia, con otras medidas contra quienes lo sigan.]¹

[11 de febrero de 1814]

El Supremo Director de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

El rigor de la justicia, que es el último de los recursos de un Gobierno bien constituido, viene à hacerse necesario quando apuradas ya las consideraciones de la moderación y la prudencia, lo reclaman imperiosamente, la conservación del orden, la seguridad pública, y la existencia de la Patria. Una condescendencia debil envuelve en la tolerancia de los excesos la ruina inevitable de los Estados. Es necesario ser justo quando lo demanda la salud pública.

La incorregibilidad del Coronel Artigas en su conducta hostil y escandalosa, me constituye por desgracia en la penosa situación de usar contra él del rigor y de la severidad. Acaso no hay un Ciudadano, en cuyo favor se haya desplegado con mas energía la generosidad y la clemencia del Gobierno; pero tampoco ha habido otro mas obstinado, menos reconocido, ni mas delincente.

Prófujo de Montevideo se presentó en esta Capital implorando la protección del Gobierno, y en el mismo instante se le condecoró con el grado de Teniente Cónsul, confiándole el mando de las Tropas destinadas à proteger la libertad de los Pueblos Orientales, que sumidos en la opresión imploraban nuestros socorros. À la noticia de la victoria de las Piedras se le confirió el empleo de Coronel del Regimiento de Caballería en que habia servido sin poder salir de la clase de Teniente, y con el mando en Jefe de las Milicias Orientales se le destinó de segundo General del Ejército sitiador, postergando à otros Oficiales de mayor antigüedad, de muy diferente mérito, de otras luces, y de otros principios.

Apenas se vió elevado à un rango que no merecía, empezó à manifestar una insubordinación reprehensible, cuyos funestos resultados pudo contener la paciente moderación del General Rondeau. La combinación de las circunstancias hizo necesaria entonces la retirada de nuestras Tropas. Las Milicias siguieron à Don José Artigas al interior de la Campaña para ponerse en aptitud de observar los movimientos del Ejército Portugués. Fingiendo una ciega subordinación y dependencia al Gobierno de esta Capital pidió toda especie de auxilios, que se le remitieron sin tardanza: se aprobó el nombramiento de Oficiales que propuso para la organización de sus Destacamentos; y se le dispensaron sin reserva quantas consideraciones estaban al alcance de la Autoridad. Imprudente en sus proyectos precipitó sus operaciones, y atacando un Destacamento Portugués en la Villa de Belen contra las terminantes órdenes que se le habian comunicado, comprometió à la Patria à sostener una nueva guerra en la crisis mas peligrosa.

Abiertas las hostilidades fué necesario enviar tropas, armamentos, y un General experto que dirigiese la Campaña. Desde entonces empezó Artigas á manifestar en el disgusto, con que recibió la noticia de la marcha de nuestras divisiones, la perversidad de sus designios. Toda medida que pudiera contener su procacidad, y poner los Orientales á cubierto de sus violencias, le era enteramente desagradable. Él escribió al Paraguay ofreciendo pasarse con su gente á la dependencia de aquel Gobierno para unirse contra esta Capital: exáltó la rivalidad y sos [sic:] zelos de los Orientales: desobedeció las órdenes del Gobierno y de su representante; y finalmente llegó su audacia al punto de hostilizar nuestras Tropas, paralizar sus marchas, cortar los viveres, permitir su extracción á los Sitios, admitir Emisarios del General Vigodet, y dar á los enemigos un estado de prepotencia capaz de arruinar todos nuestros esfuerzos, y poner en conflicto á la Patria.

Mucho tiempo hace que los valientes Orientales estarían borrados de la lista de los hombres libres, si el General Sarratea haciendo un sacrificio á las circunstancias, no hubiera pasado por la humillación de abandonar el mando y el territorio. Felizmente, y en la necesidad de suscribir á los caprichos de aquel vandido, pudo persuadirse por los hombres buenos, que el mando del Ejército, y la dirección del sitio recayese en el Coronel Rondeau, digno por sus servicios, y distinguido mérito de una comision tan importante.

El éo de la concordia resonó por todas partes en aquel día venturoso. Los Orientales colocados en medio de los Regimientos de la Capital reconocieron la Soberanía de los Pueblos en la Augusta Asamblea de sus Representantes, jurando fidelidad y obediencia al Gobierno de las Provincias unidas: los enemigos que libraban su salvación á las consecuencias de la guerra civil, temblaron dentro de sus muros al ruido de las salvas y demostraciones públicas del Ejército. Todo en fin anunciaba el triunfo de la libertad baxo los auspicios de la union. Pero Artigas perjuro, ingrato, insensible á las desgracias de sus hermanos, y al interés sagrado de la Patria, abrigaba en su seno los mas perdidos designios. Como la presencia del General en Xefe era un estorbo á sus miras ambiciosas, combinó el modo de substraerse á las leyes del orden y de la justa dependencia, cometiendo el mas enorme de los delitos. Infiel á sus juramentos, y despues de varias ocultas entrevistas con los Emisarios de la Plaza, abandona cobardemente las banderas, y haciendo la reseña á las Divisiones Orientales que habia podido seducir, se retira precipitadamente del Sitio, introduciendo el desaliento y la consternacion en las Tropas Veteranas, aumentando la animosidad del enemigo, y exponiendo el Ejército á un riesgo inminente de perecer. Apenas se aleja de las murallas de Montevideo que empieza á desplegar su carácter sanguinario y opresor. El saqueo de los Pueblos del tránsito, el asesinato, la violencia, y toda clase de horrores anunciaban la presencia funesta del malvado, enemigo de la humanidad y de su Patria. Él intenta ahora hostilizar nuestros Destacamentos, hacer la guerra á las Provincias unidas, precipitar á los Orientales en todos los horrores de la anarquía para entregar al Gobierno Español aquel precioso territorio espirante y asolado con sus depredaciones.

Y no siendo justo considerar por mas tiempo á un hombre para quien la moderacion solo sirve de estímulo á sus crímenes, y cuya conducta compromete la seguridad pública, he venido con acuerdo del Consejo de Estado en decretar lo que sigue.

ARTÍCULO PRIMERO

Se declara á D. José Artigas infame, privado de sus empleos, fuera de la Ley, y enemigo de la Patria.

Artic. 2º Como traidor á la Patria será perseguido, y muerto en caso de resistencia.

Artic. 3º Es un deber de todos los Pueblos, y las Justicias, de los Comandantes militares, y de los Ciudadanos de las Provincias unidas perseguir al traidor por todos los medios posibles. Qualquier auxilio que se le dé voluntariamente será considerado como crimen de alta traicion. Se recompensará con seis mil pesos al que entregue la persona de D. José Artigas vivo ó muerto.

Artic. 4º Los Comandantes, Oficiales, Sargentos, y Soldados que siguen al traidor Artigas conservarán sus empleos, y optarán á los ascensos y sueldos vencidos, toda vez que se presenten al General del Ejército Sitiador, ó á los Comandantes y Justicias de la dependencia de mi mando en el término de 40 dias contados desde la publicacion del presente Decreto.

Artic. 5º Los que continuen en su obstinacion y rebeldía, despues del término prefixado, son declarados traidores y enemigos de la Patria. De consiguiente, los que sean aprehendidos con armas, serán juzgados por una Comision Militar, y fusilados dentro de 24 horas.

Artic. 6º El presente Decreto se circulará á todas las Provincias, á los Generales y demas Autoridades á quienes corresponda: se publicará por Bando en todos los Pueblos de la Union, y se archivará en mi Secretaría de Estado y de Gobierno. Buenos Ayres Febrero 11 de 1814. = *Gerasio Antonio de Posadas*. = *Nicolas de Herrera*, Secretario.

[DOCUMENTOS RELATIVOS A LA COMISION ENCOMENDADA A LOS CIUDADANOS FRAY MARIANO AMARO Y TENIENTE CORONEL FRANCISCO ANTONIO CANDIOTI PARA ESTABLECER LA BUENA AMISTAD Y ARMONIA CON ARTIGAS.]

[Amaro y Candiotti, al Director Supremo, informándole que han dispuesto, unidos, pasar al campamento de Artigas.]¹

[28 de marzo de 1814]

/Exmo. Señor.

Luego de recibida la Confidencial de V. E. de 10 del presente, p.^o el conducto del R. P. F.^o Mariano Amaro, me llene de complacencia al considerar, q.^o haunq.^o mis años no estan p.^o emprender viajes largos, no obstante en obsequio de la amada

¹ Archivo General de la Nación. Buenos Aires, en SETTEBRINO E. PEREDA. *El Belén uruguayo histórico (1801-1840)*. Su alzamiento en 1811, noticias biográficas del comandante Francisco Redruello, pp. 181 y 182, Montevideo, 1923. (N. del E.)

Patria, iba á hacer este nuevo Servicio con gran Sacrificio mio p.^a el bien de la Causa en gral.

Al efecto me encargue de la Comon. y en consorcio con el Rdo. P. hemos dispuesto pasar ammos [sic: b] hta. el lug.^o donde hablemos personalmte. con nro. Paisano dn. Jose Artigas anticipandole prebiamte. lo q.^a se manifiesta p.^a la copia de oficio n.^o 1 p.^a el conducto del Comante. del Parana Oficio n.^o 2, lo q.^a hacemos presente á V. E. y de estar penetrado de todo nro. esfuerzo en salir airosos en ntra. importante empresa.

Dios gue. a V. E. m.^a a.^a Santa Feé y Mzo. 28 de 1814.

Fr. Mariano Amaro — Franco. Antonio Candioli.

Exmo. Supremo Dir.^o de las Prov.^a unid.^a

[Oficio de Amaro y Candioli, a Artigas, participándole su comisión y que se dirigen a su campamento para el arreglo de las disensiones.]¹

28 de marzo de 1814]

N.^o 1. — Los acontecimient.^a ocurridos entre los hijos de una misma Familia, q.^a seguramte. serian transendentales al gran Systhema de la America del Sud, han decidido al Exmo. Supremo Director de Estas Provincie.^a, p.^a Evitar con Tiempo. los males, q.^a pueden originarse, el Diputarnos p.^a tratar con V. S. y Sofocar de un golpe tan prudente como racional, y acaso conforme a las ideas de Estos habitantes, los Sentimientos, q.^a los han motivado, q.^a talvez hayan dado lugar á q.^a los Enemigos Comun.^a de ntra. justa Cauza, naturalmte. orguyosos, hayan vuelto En si de la aflicen. en q.^a Estaban, y ambicionen sobre ntra. desgracia.

Con Este motivo hemos resuelto en consorcio ambos Diputat.^a pasar inmediatamte. a la baxada del Parana (á cuio Efecto oficiam.^a á aql. Comandte. con Esta misma fha. p.^a la franqza. del paso), y desde allí dirigimos al Arroyo de la China; en cuio punto aguardamos la resolucn. de V. S. q.^a Esperamos como de un Americano y decidido Patriota sea favorable, sin negarse al honor, q.^a se deve á la amistad, Union y fraternidad, q.^a es el objeto de ntra. Comien. interesante á los habitant.^a Orientales, y Occidentales de las Provincie.^a Unidas del Rio de la Plata.

Por Esto le anunciam.^a á V. S. anticipadte. el objeto de ntra. Mien. dirigida p.^a el Conducto del Comte. de la Baxada, á fin de q.^a V. S. Eete prevenido, y de sus ordenes respectivas p.^a el apresto de los auxilios necesar.^a en nro. transito, como indicarnos el punto y lug.^o de ntra. tan importante Entrevista.

Dios gue. á V. S. m.^a a.^a Santa Fé Mzo. 28 de 1814.

Amaro — Candioli.

S.^{or} Gral. en Xefe de los Orient.^a Corl. Dn. Jose Artigas.

[Oficio de Amaro y Candioli, a Hereñú, participándole la comisión ante Artigas y le piden facilidades de tránsito para llegar hasta el Arroyo de la China.]²

[28 de marzo de 1814]

N.^o 2. — El Exmo. Supremo Direct.^o de Estas Prov.^a, haciendo el obsequio devido a la verdadera Union, q.^a debe haber entre los hijos de una misma Familia, q.^a baxo una misma cauza tratan de sofocar el orguyo, y ambicion del Enemigo peninsular, nos ha Echo el honor de Diputarnos p.^a cortar de rais por medio de una justa, y arreglada transson. las desavenenc.^a q.^a han iniciado entre hermanos, miembros de una misma Sociedad, como el S.^{or} Gral. de los Orientales dn. Jose Artigas, antes q.^a su transend.^a infiera el perjuicio. q.^a prepara á la Cauza en gral.

Con Este motivo le anticipam.^a á dho. Señor gral. el adjunto pliego, q.^a se servira V. dirigirselo sin perdida de moment.^a por q.^a interesa a los dhos. Comun.^a y le anunciamos a V. ntra. pronta propartida p.^a Ese destino de la Baxada, si Esta franco su transito, afn. de q.^a tenga la bondad de ordenar la franqza. en nro. arribo, q.^a será con direcen. al Punto del Arroyo de la China, cuios auxilios Esperamos de V., como el q.^a procure suspender todo procedimto., q.^a infiera el minimo mal, por ser ntra. Comien. de las mas interesantes a los dros. de todos.

Dios gue. a V. m.^a a.^a Santa Fé Marzo 28 de 1814.

Amaro — Candioli

S.^{or} Comte. de Armas del Parana dn. Euseb.^o Hereñú.

[Oficio de Amaro y Candioli, al Director Supremo, en el que le dan cuenta de las negociaciones realizadas con Artigas y puntos acordados.]³

[23 de abril de 1814]

Exmo. Señor.

En cumplimto. de la Comicion con q.^a V. E. tuvo a vien honrrarnos cerca del gefe de los orientales ciudadano Jose Artigas, tuvimos la satisfacion de presentarnos en su quartel gral. frente á Belhleen el 21 del corrite.

Nos es mui lisongero poder asegurar á V. E. que hallamos á este patriota ardiendo en las mas dignas ancias por el restablecimto. de la armonia, q.^a hacia todo nro. objeto. Asi fue, q.^a inmediatamte. se iniciaron las conferencias precisas, y desde luego nos prometimos un resultado alhagueño. El nos manifestó toda su correspondencia oficial y particular, y no nos queda duda de haver sido impuestos de qto. pudieran anhelar ntros. deseos p.^a la mejor exactitud. Nosotros le instruímos del estado gral. de los negocios, y conoci.^a q.^a si sus deseos por la Union huviesen neseditado de argumento seguramte. lo havrian hallado en ntra. relacion. Seguidamte. tratamos de los medios p.^a establecer la concordia; al fin convenimos en el Plan detallado en el ad-

² *Ibid.*, pp. 183 y 184. (N. del E.)

³ *Ibid.*, pp. 190 a 192. (N. del E.)

¹ *Ibid.*, pp. 182 y 183. (N. del E.)

junto papel, q.º con carta suya de esta data tenemos con él el honor de dirigir á V. E.

Penetrados nosotros de la disposicion é intencionez de V. E. por la explicacion q.º sobre ellas se sirvió hacernos, nosotros no tuvimos la menor duda en firmar los once artículos, enteramente persuadidos q.º en ellos nada hay q.º pueda violentar las miras benéficas q.º V. E. se propuso al determinar nra. mision. Nosotros creemos poder lisongearnos de haverla llenado con dignidad; y hacemos caminar delante nosotros este aviso con las enunciadas proposicionez p.º activar p.º nra. parte qto. nos es posible la superior resolucion de V. E. sobre ellas, evitando q.º las circunstancias tropiesen por qual-q.º demora en alg.º fatalidad incompatible con los bellos anuncios, por lo q.º creemos ya razonable saludar el restablecimto. presioso de la Union y transmitir á V. E. las emociones mas tiernas con q.º tenemos el honor de felicitar á V. E. llenos del mas respetuoso júbilo.— Invernada 23 Abl. año 1814. Exmo. S.º.

Fr. Mariano Amaro — Franco. Antonio Candiotti.

Al Supremo Director de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

[Plan convenido entre Fray Mariano Amaro y el teniente coronel Francisco Antonio Candiotti con el jefe de los Orientales, Artigas.]¹

[23 de abril de 1814]

(f. 1) /Plan, en q.º, p.º el restablecim.º de la fraternidad y buena armonia, han convenido con el ciudadano gefe de los orientales, protector del Entre-ríos J.º Artigas, los ciudadanos F.º M.º Amaro y Fr.º Ant. Candiotti Then.º coronel com.º del regim.º de civicos de S.º—fee, embiados al efecto p.º el supremo director de las Provincias-unidas-del-Río-de-la-plata ex.º s.º d. Gerv. Ant. Posadas—

ART. 1.º El supremo Director de las Provincias — Vnidas — del Río-de-la-plata D. Gerv. Ant. Posadas, i quien en su lugar vistiera la suprema magistratura hará publicar y circular un decreto q.º restablezca el concepto y honor del ciudadano J.º Artigas indignam.º infamado y vexado p.º el q.º se publicó y circuló con data once febrero del presente año.—

2.º Declarados p.º si mismos independientes los pueblos todos del Entre-ríos desde la Bajada del Paraná, y por este modo universalm.º su protector el ciudadano gefe de los orientales J.º Artigas, no seran perturbados en manera alguna p.º tales motivos.—

3.º Igualm.º independ.º la banda oriental de Uruguay— no será molestada en modo alguno.—

4.º Esta independencia no es una independencia nacional; por consecuencia ella no debe considerarse como bastante á separar de la gran maza á unos ni á otros pueblos, ni á mezclar diferencia alguna en los intereses generales de la revolucion.—

5.º Consiguenterm.º Buenos-ayres franqueará los

auxilios q.º le sean posibles á los orientales p.º el fin de la guerra contra Montev.º, y respectivamente los orientales franquearán á Buenos-ayres quantos quedan, segun lo exijan las urgencias, /y lo permitan sus circunstancias, conservando en su mas perfecto grado una liga ofensiva y defensiva, hasta q.º, concluida la guerra, la organizacion general fixe y concentre los recursos, uniendo y ligando entre si constituionalm.º á todas las provincias.—

6.º Consequente á este reciproco auxilio, franqueará Buenos-ayres á los orientales p.º continuar el empeño sobre Montev.º un regim.º de infanteria en los q.º en la actualidad se hallan en la linea delante de dicha plaza — un cañon de á quatro, y otro de á seis con todos los pertrechos y el numero de municiones competentes — cien artilleros con un gefe y oficiales precisos y el numero de cartuchos fusil á bala q.º se pueda.—

7.º Las demas tropas venidas de Buenos-ayres q.º se hallan en la linea sobre Montev.º regresarán p.º la Colonia á Buenos-ayres con el resto de su parque.—

8.º Las dos divisiones orientales, soldados pertenecientes á la de Blandengues y demás pertenecientes á las mismas, q.º se hallan en la linea sobre Montev.º, quedaran tambien, con su armamento, y se incorporarán con las otras divisiones orientales como pertenecientes á la provincia oriental de Vругuaf.—

9.º Durante el empeño sobre Montev.º, Buenos-ayres, segun las exigencias, continuará franqueando á los orientales los auxilios q.º pueda p.º facilitar la empresa.—

10.º La esquadra de Buenos-ayres bloqueará el puerto de Montev.º, y se mantendrá la debida comunicacion entre el exercito de tierra y la mencionada esquadra p.º las combinaciones competentes.

11.º El gefe de los orientales se considera dominado aun de la atencion q.º le impulsó á la marcha /secreta del 20. enero, y obligado p.º consequen.º á conservar todas sus medidas, mientras no se dé cumplimiento á los artículos primeros, sexto, septimo, y octavo del presente plan.—

Dados en el quartel — gral. paso p.º á Bethleém costa occidental del Vругuaf á 23, del mes de abril año 1814.

Franc. Ant.º Candiotti Jose Artigas
Fr Mariano Amaro

[Carta de Artigas, al director Posadas, en donde se refiere a las negociaciones con Amaro y Candiotti y explica el contenido del plan acordado.]²

[23 de abril de 1814]

/S.º d. Gerv. Ant.
Posadas

(f. 11)

Muy S.º mio y honorable pays.º Suspendi h.º la llegada de nro ff. Mariano Amaro contextar á la apreciada de V. data 26. del pp. — Me extendi tanto en la oficial q.º dirigí á V.º el 13. del mismo,

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6.—Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 11 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6.—Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 29 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 6 a 7 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

deseando *smpre*. sincerar mis pensam.¹⁰⁶; y acordandome de lo q.^o muchos me habian dicho analizandome las ideas de V. — En suma — yo solo deseaba conciliar n^{tas} opiniones en sus resultados. Ahora digo á V. q.^o todos mis deseos han sido *smpre* limitados á lo q.^o dé parte de V. me han insinuado mis amigos Candiotti y Amaro. Yo no se qual fatalidad habria impedido q.^o el gobierno (no) se hubiese negado á un giro tan equitativo— Convenidos *smpre* en lo substancial, continuasen los trabajos contra Montevideo sin emplear el *tm̄po* en disputas inoportunas— Creame V. que he dedicado horas enteras en pensar qual podria ser el motivo p.^a q.^o se fomentase tan altam.¹⁰ la desunion, sin examinar las circunst.^{as} de los negocios generales, y sin tener el menor miram.¹⁰ con su situacion— Tanpoco he podido conocer q.^o causa pueda haver yo dado jamas, q.^o fuese bastante á inspirar la menor desconfianza con respecto á mis intenciones.— Mi desinterés parece q.^o me salvaba de todo reproche, y mi constancia, en medio de las persecuciones mas crueles, debian haber inspirado unos sentim.¹⁰⁶ mas beneficios y dulces. Yo le juro á V. p.^a q.^o hay q.^o jurar en este mundo q.^o solo aspiro á q.^o se rinda Montev.^o p.^a entregarme á un descanso, y renunciar toda carga publica— Si en el plan q.^o remito á V. hablo de la retirada de las fuerzas de esa capital, es unicam.¹⁰ p.^a evitar q.^o vuelvan á originarse desazones, convencido de q.^o los progresos de las armas de la patria contra la plaza, serán muy mas animados con el pequeño auxillio q.^o pido, q.^o si estuviesen todos juntos— Me ha dejado escarmentadísimo mi condescend.^a pasada, p.^a / q.^o realm.¹⁰ parecia q.^o los hombres querian á todo costo la desavenencia— Yo no sé q.^o podria ser el fin; pero tambien sé q.^o yo hise á mi tocayo el coronel Rondeau todas las reflexiones q.^o eran oportunas p.^a cortar la question— El se negó á todo abiertam.¹⁰; y despues de mi separacion, entonces tuvo á bien dirigirme una carta p.^a la transacion, donde me queria hacer q.^o cediese, en fuerza de las reflexiones mismas q.^o él habia despreciado quince dias antes *¡q.* pensar en esta manera de manejo?— Por fin, mi paysano— No olvidemos en todas n^{tas} cosas q.^o los negocios están nada aventajados— q.^o es preciso darles un impulso fuerte, y q.^o al menos en fuerza de la necesidad se haga brillar la buena fée p.^a reanimar los espíritus, y q.^o vuelvan á dejarse ver aquellos grandes recursos hijos de las virtudes de los primeros dias de la revolucion. — Lo q.^o pido á V. en el plan adjunto, me parece q.^o está lleno de equidad— Los embiados de V. han creido poderlo firmar, asegurados de la disposicion de V., y su ratificacion nos traerá el dia mas glorioso— Las adjuntas copias autorizadas p.^a mi, impondran á V. de la honradez delicada de mis pensam.¹⁰⁶— La num.^o 1.^o es de la comunicac.^o q.^o me dirigió Vigodet.— La 2.^a el cab.⁴⁰ de Montev.^o y las 3.^a y 4.^a mis contextaciones á uno y otro— La n.^o 6.^a contextac.^o á la de la Robla n.^o 5.^a y la 7.^a q.^o dirigi á Torques. En las N.^o (81) 9.^a, 10.^a y 11.^a verá V. mis disposiciones contra los buques de la esq.^a de Montev.^o de q.^o habla la n.^o 8.^a del com.¹⁰ Romarate; y en la n.^o 0.^a verá V. un anonimo q.^o hizo (Vigodet) se me entregase p.^a el q.^o me conduxo sus enuniciados papeles.— Que sirvan paysano, esos docum.¹⁰⁶ p.^a inspirar un sentim.¹⁰⁶ verdadero y un concim.¹⁰ ([p.^a]) (exacto de) la injust.^a con q.^o se me ha infamado— *¡q.* haré dho Montev.^o q.^o tenia en su poder mis con-

textaciones?— A mi me queda *smpre* / la gloria de q.^o el mundo entero se halle con esa prueba grande de mi constancia; pero me es bastante doloroso q.^o el credito de mi patria haya padecido en ese caso.— Finalm.¹⁰ yo creo haber hecho q.^o sacrificio está de mi parte en medio de los conflictos generales.— No se me ocultan las ventajas q.^o sobre la linea del sitio pudiera adquirir sin perjuicio de mis sanas intenciones; pero yo ansio sobre todo remover los zelos, y q.^o entre todos pueda hacerse conocer un mismo espíritu, un mismo sentimiento y un mismo impulso dirigido todo á un solo fin.— N^{tro} Fr. M.^o Amaro conduce al coronel Holmberg— Los demas oficiales de la accion del Espinillo van h.¹⁰ la Bajada del Paraná donde estarán detenidos hasta q.^o n^{tas} cosas queden establecidas —Yo espero merecer de V. ver en mi provincia al ciudadano Felipe Sant. Cardoso.

Soy con la mayor sinceridad de V. muy af.¹⁰ pays.^o é invariable serv.¹⁰

Q. S. m. b.^o

Jose Artigas.

23 ab.¹ 1814
Q.^o grai]

[Carta de Artigas, a Amaro, expresando sus sospechas sobre la conducta del Director al desembarcar 1000 hombres en la Colonia, pues el sitio de Montevideo no necesita refuerzos.]¹

[30 de abril de 1814

R. P. F. M.^o Amaro.

Mi muy querido Amigo. Hay una complicacion á la q.^o no puedo ser indiferente. En esta hora q.^o son las 3.^a de la tarde, me acaba de llegar el aviso que mil hombrs. de B.^a Ayres han desembarcado en la Colonia. La Dispon. que suponiamos en el Supremo Director es incompatible con este paso. Yo se bien, que el Sitio no necesita de tal refuerzo p.^a sostenerse contra las salidas de la Plaza.

No estrañe V., pues, que yo empiece de nuevo á sospechar la mala fe, con que otras veces se ha correspondido tan mal á mi nobleza: V. y el compañero Dn. Franco Ant.^o Candiotti estan ygualmte. q.^o yo interesados en exigir un manejo mas digno. Por mi parte estoy muy distante en consentir en q.^o se rian de nro. candor.

En esta virtud he determinado quede tambn. detenida en la Bajada la persona del coronel Holmberg hasta la conclusion del negocio. Yo siento mihismo. que V. tenga q.^o volver á Buenos Ayres sin llenar en ese particular los empeños de sus amigos; pues V. conoce que ni en V. ni en mi esta la Culpa.

A nro. Dn. Franco. Candiotti que tenga esta por suya.

Reitero á V. todas mis consideraciones afectuosas con las que, queda de V. invariable y fiel amigo. 30 de Abril 1814. Ql. gl.

José Artigas.

Es copia.

Amaro

¹ Archivo General de la Nación, Buenos Aires, en SETEMBRIANO E. PEREDA, *El Belén uruguayo histórico (1801-1840)*, etc., cit., pp. 215 y 216. (N. del E.)

[Carta del director Posadas, a Artigas, en donde le hace una serie de reflexiones sobre la manera de llegar a la concordia cuidando la lucha contra los españoles sitiados en Montevideo.]¹

[19 de mayo de 1814]

Sr. Dn. Jose Artigas.

Mi am.^o y apreciable Paysano: quando recibí su favorecida de 23 de Abl., crea V. q.^a hubiera ratificado el plan remitido p.^r ntros. amigos el F. Amaro y Candiotti, si la consideracion de ser un deposit.^o de intereses ajenos no me hubiera detenido. Ligado como estoy a una responsabilidad á la Asamblea de los Pueblos, y á la opinion gral., me es indispensable proceder con pulso en los negocios publicos, para no hacerme ridiculo, despreciable, y criminal. El choque de estos respetos con mis deseos de la Concordia á toda costa crea V., amigo, q.^a me hace odioso el puesto en q.^a los Pueblos han querido colocarme. Pero no hay remedio, es necesario remar.

Los amos. Amaro y Candiotti le presentaran un pliego de justos reparos que ofrece la execucion del plan en q.^a VV. han convenido. Leanlo VV. con meditacion, y discurren al modo de allanar las grandes dificultades q.^a presenta, en la inteligencia que estoy pronto á firmar todo lo q.^a VV. quieran, con tal q.^a sea sin comprometer los intereses del Sistema, y la dignidad y decoro del Govno.

No olvide V., paysano, q.^a nosotros no tenemos otros enemigos q.^a los españoles: q.^a estos solo tratan de dividirnos p.^r vencernos; y q.^a si ahora no se toma Montev.^o p.^r nuestras desavenencias, nos podemos despedir p.^r siempre de ser libres, y mirar la indep.^a como una quimera.

Mire V. que trazas lleva Vigodet de entregar á VV. la Plaza, quando les exige el reconocimiento de la Regencia, del señor Vigodet, y quantos mandones nos embien á darnos de palos y ponernos de peor condicion que a los negros de la costa de Africa.

Paysano, esas son paparruchas conq.^a quieren engañar á V. V. p.^r dividirlos de nosotros.

De q.^a le servira á V. ni al Sr. Otorgues q.^a la Regencia ó Vigodet los hiciera Grales., y los alagara con la Comand.^a de la Campaña, si despues q.^a aseguraran el latigo, á todos nos havian de ahorcar?

Que ¿son tan tontos los españoles que volviendo á asegurar su dominio havian de conservar en empleos de rango á V., á Otorgues, á mi, ni á Americano alguno que tenga un adarme de credito en estos paises? Que busquen tontos á ques. persuadir semejantes patrañas.

Si quiere V. desengañarse el medio lo tiene V. en la mano. Propongale V. á Vigodet que le entregue la Plaza, y Yo le aseguro á V. q.^a en el acto de verificarse, se retirarán las tropas á esta Capl., y V. mandará en ella como guste. Si sus ofertas son de buena fee, no deven tener embarazo en entrar p.^r la proposicion; y si se niegan, claro esta q.^a su designio es solo de engañar. Entonces conceria V., Vigodet, y todo el mundo, q.^a nuestros batallones no van á conquistar, sino á destruir á los enemigos, y á auxiliar los Prts. Haga V. la prueba, y quedará desengañado. Lo demas es pasar el tiempo en cuestiones vanas, y proporcionarlo á los enemigos p.^a q.^a reciban refuerzos, metan la Zizafia, y triunfen de nosotros p.^r imbeciles y miserables.

¹ *Ibid.*, pp. 207 á 209. (N. del E.)

Yá dije á V. y se lo repito, q.^a solo deseo la concordia, y q.^a estoy pronto á hacer p.^r ella quanto de mi penda, y darle á V. quantas garantias quiera, si no es bastante mi palabra. Trate V. lo q.^a le parezca con ntros. amigos p.^a allanar las dificultades, y avísenme sin demora p.^a salir de este fastidioso asunto, contando V. con la mas fina adhesion y af. de su inv.^o am.^o y Paysano.

Q. B. S. M.

Bs. Ays. Mayo 9. de 1814.

Gervasio A. de Posadas.

[Reflexiones del director Posadas, a Amaro y Candiotti, sobre las negociaciones iniciadas con Artigas y su terminación cuidando los intereses generales.]²

[10 de mayo de 1814]

Con los deseos mas ardientes de conseguir el restablecimiento de la armonia que desgraciadamente ha desaparecido entre individuos cuya conformidad de intereses deveria ligarlos para siempre, hé leído el oficio de Vms. en q.^a me dirijen el plan de conciliacion acordado con Dn. Jose Artigas, en cumplimiento de la mision que con aquel obgeto les conferi cerca de su persona.

No obstante que qualquier genero de sacrificios pesaria muy poco en mi espíritu si fuese conducente p.^a obtener la deseada concordia, la sagrada obligacion en q.^a me hallo de mirar por los intereses generales y el honor de los Pueblos, q.^a la confianza publica á puesto bajo mis inmediatas ordenes, no me permiten sér indiferente á los justos reparos que la lectura del mismo plan me há subministrado. Por este motivo queda adn sin concluir una materia, en cuyo ajuste final se interesa poderosamente la Patria: pero espero que apurando Vms. el zelo por el bien general, empleen toda su eficacia en persuadir á Dn. Jose Artigas de la necesidad de convenir en los medios que prescribe la utilidad reciproca, y sobre todo el bien general del Estado, pudiendo al efecto asegurarle del modo más solemne que no me pararé en garantía alguna que se considere precisa p.^a el cumplimto. de las condiciones que se acuerden, con tal que estas no salgan, como es de esperar, de los terminos que son devidos á los intereses generales y al decoro del mismo Gobierno Dios &c. Mayo 10-1814.

Gervasio A. de Posadas

A Fr. Mariano Amaro, y Dn. Franco. Ant.^o Candiotti.

[Carta del director Posadas, a Amaro y Candiotti, quejándose de la actitud de Otorgues, que desembarcaria fuerzas para hostilizar el ejército sitiador; les indica, además, se lo participen a Artigas.]³

[10 de mayo de 1814]

Fr. Mariano Amaro y Dn. Franco. Ant.^o Candiotti.

Muy Sres. mios: con el mayor disgusto que és imaginable acabo de recibir la extraña noticia de que la Esquadrilla de los Marineros que estaba en el Uruguay há desembarcado 400 Hombres por las

² *Ibid.*, pp. 192 y 193. (N. del E.)

³ *Ibid.*, pp. 231 á 233. (N. del E.)

Víboras, con el designio de incorporarse á la Division de Otorgués, marchar á atacar la Colonia, y despues hostilizar al Exto. sitiador. Para que este infame pensamiento haya encontrado cabida en pecho americano, es preciso haberse desnudado de todo sentimiento honroso, prostituyendose al ciego impulso de las pasiones mas degradantes.

No era bastante afligir á la Patria con el escandaloso de unas disensiones que despedazan sus entrañas, y la exponen á sér victima del furor de sus enemigos, sino tambien se quiere dár al Mundo el horrendo espectáculo de vér á los mismos Patriotas obsecados por sus extravios ligar sus brazos con los de los tiranos, con los implacables opositores de la felicidad de este suelo, p.^a destruir p.^a siempre las esperanzas de los amigos de la libertad? Es posible que los Españoles, usando de aquellos artificios que pusieron estos Países bajo de su dominacion quando la conquista, encuentren todavia un solo Americano que se fie en sus engañosas promesas, y las ayude á perpetuar su influencia sobre estos desgraciados Pueblos? Que puede esperar Otorgués de la Compañia de esos perdidos? Y sobre todo Artigas sufrirá que asi se insulte al candor y á la virtud Americana, tolerando q.^o Otorgués realice tan abominable proyecto?

Por Dios que esfuersen Vms. todo su Zelo y amor patriótico en hacer ver al Amigo Artigas el funesto lazo que se arma en este paso á la Causa de America, y q.^o le hagan todas las demostraciones que les sugiera el amor al semejante nacion, p.^a conseguir que estorbe semejante atentado.

Yo conjuro los sentimientos que caracterizan á Vms., p.^a q.^o se empleen dignamente en obgeto tán util, y excusando detenerme más en patentizar la importancia de la materia, concluyo con asegurarles q.^o quedo confiado de lo que por su medio se reparara esta gran brecha q.^o vá abrirse en el honor, en el credito, y en la felicidad de los hijos de América.

Espero me comunicarán Vms. sin demora alg.^a las resultas de sus gestiones, y me repito. Su affmo. Amigo Q. B. S. M. — Mayo 10, de 1814. — Textado — y amor —, no vale. — *Gervasio Antonio de Posadas.*

[Carta de Posadas, a Artigas, sobre la conducta de Otorgues y que ante el fracaso de las gestiones amistosas, deja todo librado al juicio de la posteridad.]¹

[10 de mayo de 1814]

[A don José Artigas]

•Mi apreciable am.^o y Paysano: acabo de recibir una parte en q.^o me avisan, q.^o la esquadrilla de los Marineros q.^o estaba en el Uruguay ha desembarcado 400, hombres p.^a las Víboras, los cuales incorporados á la Division de Otorgues, marchan á atacar la Colonia, y en seguida hostilizar al exto. sitiador.

¿Que es esto, Paysano? Somos Americanos, o nos hemos vendido ya á los enemigos? Proponer el S.^o Otorgues una suspension de armas durante nuestras

¹ *Ibid.*, pp. 233 a 235. (N. del E.)

negociaciones, aceptarlas p.^a nuestra parte, y unirse despues con los enemigos? ¡Con los Españoles! para atacar á las tropas de la Patria, en el momento que descansa sobre la buena fe de la tregua estipulada ¿es esto ser Americanos? Vaya el S.^o Otorgues á los infiernos. Si estamos cansados de defender la libertad de nuestro país, si algunos hombres viles é indignos del suelo en q.^o nacieron, se han propuesto sacrificar su Patria á un miserable empleo q.^o les ofrecen los Enemigos, que se quiten la mascara, y pelerámos con honor, que vayan á la plaza á auxiliar á los opresores de la America, ó q.^o se declaren abiertamente sus defensores: lo demas es una cobardia, una traicion manifiesta, q.^o hará execrable su mem.^a hasta la más remota posteridad.

Esto ya no se puede sufrir, Paysano: si Otorgues obra con ord.^o de V. rompamos papeles y dejemos de usar de unos medios tan indignos: y si procede contra sus ordenes, obremos de acuerdo p.^a hacerlo pedazos antes q.^o continue el sacrif. de la Patria.

Ya he dicho á V. q.^o si Montev.^o se conviene en abrir á V. sus Puertas, Yo estoy pronto á mandar la retirada del exto. y la Esquadra, luego q.^o se verifique la entrega. Pero es preciso ser muy simple p.^a creer en semejante patraña. Lo doloroso es q.^o los Marineros han dado con un hombre como Otorgues, q.^o rodeado de Rebuelta y Texo Saracenos declarados, se há dejado seducir de las promesas de Romarar, Larrobia y Loaces consiguiendo p.^a este medio salvarse del peligro.

El tiempo le confirmará á V. la felonía de los de la Plaza; p.^o sera quando todos lloremos sin remedio; Quanto mas util no le hubiera sido á V. y á Otorgues, aun p.^a sus pretensiones en ntras. diferencias domesticas, haver tomado la esquadra enemiga y aprovecharse de su armamento, y munic.^o?

Ya veo q.^o es muy debil el influxo de la razon quando solo dominan las pasiones. Haga V. lo q.^o quiera Paysano: Que se lo lleve todo el demonio. Yo me satisfaré con la idea de haver hecho quanto he podido p.^a la salv.^o de mi Patria. B.^a Ay.^o se abandona á la justicia de la historia, y sabra todo el Mundo y ntros. descendtes. q.^o ninguno de sus hijos se mancho con la nota de trahidor en esta gloriosa contienda.

Yo espero de sus nobles sentimtos. q.^o pondra remedio á tan grande escandalo avisandome con franqueza sus determinaciones para q.^o sirvan de gobierno á las mías.

He escrito un poco acalorado; p.^o la gravedad del atentado de Otorgues dá margen p.^a mucho mas. V. deve saber q.^o de todos modos soy siempre. Su am.^o y Payno. apdo. Q. S. M. B.

Gervasio Antonio de Posadas

[Oficio del director Posadas, a Amaro, en donde lamenta las sospechas de Artigas y denuncia la conducta de Otorgues.]²

[17 de mayo de 1814]

Recivi el oficio de V. P. de 10, del ppte. avisandome su llegada á la Bajada del Parana el 7, del mismo, é incluyendome copia de la carta q.^o le

² *Ibid.*, pp. 218 a 220. (N. del E.)

dirigió Dn. Jose Artigas con fecha de 30, del Proximo pasado.

Me és muy sencible advertir en ella impresos los caracteres de la poca confianza q.º mis protexas han podido inspirarle: el pretexto p.º fundar sospechas és tan debil q.º me creo con ventajas para reconvenir al mismo q.º se quexa.

Ni como simple particular, ni mucho menos como Primer Magistrado de las Provincias podria faltar yo al decoro, y la dignidad de los empeños q.º hé contraido; el agravio q.º me irrogan las dudas del S. Artigas no debiera haberse fundado sobre bases tan debiles. La copia q.º acompaño y cuyo original diriji á V. P. con fecha de 10, del corriente bajo cubierta del mismo S.º Artigas prueba muy bien q.º soy algo mas escrupuloso para despojar de los sentimientos de honor y buena fé á los q.º por la dignidad de su destino están ligados mas estrechamente, á profesarlos.

Con todo Mucho mas verosimil apareceria en el juicio de los imparciales q.º el atentado escandaloso de Dn. Fernando Otorgues á q.º hace referencia la copia adjunta tubiera su origen en las ordenes del q.º como su xefe pudiera haberse las impartiado q.º el q.º el arribo de mil hombres de la Capital á la Colonia no tubiese p.º obgeto el auxiliar á las tropas sitiadoras de la Plaza de Montevideo.

Séa enhorabuena q.º no se necesite tal refuerzo p.º hacer frente á las salidas q.º intentaren los sitiados; pero en la esperanza de inutilizar las fuerzas maritimas contrarias por las de nuestra Esquadra, y de reducir á un rigoroso bloqueo dicha plaza, no considerandose necesaria en esta Capital la existencia de las tropas p.º falta de atenciones, nada parece mas obvio q.º el destinarlas al auxilio del Exército sitiador p.º aprovechar las circunstancias en caso de presentarse favorables.

El exito hubiera probado ya la ingenuidad autentica de esta relacion si la extraordinaria ocurrencia á q.º dio merito la atroz coalicion de Dn. Fernando Otorgues con los quatrocientos hombres de la Esquadrilla de los Marineros no hubiese dictado al General Dn. Carlos Alvear la resolusion de convertir contra q.º y sus fuerzas conuinadas, las encargadas á su mando.

A pesar de este incidente, y de lo importante q.º seria el conservar en defensa y libre de agresiones un punto tan interesante como el de la Colonia, V. P. verá marchar al General Alvear con sus fuerzas á recibirse del mando del Exército sitiador q.º hé tenido á bien confiarle, y entonces podrá V. P. hacer entender al S.º Artigas quanta detencion se necesita para manchar con sombras de bajeza y mala fé la digna conducta del Primer Magistrado de la Patria.

Oxala q.º este y otros desengaños q.º le ira presentando la experiencia, el interes de la dicha comun, y la gloria del nombre americano alcancen á inspirarle la resolusion clarisima de contribuir á q.º tengan un termino favorable nuestras desgraciadas disenciones.

D. G. A. V. P. m.º a.º Mayo 17, de 1814.

Gervasio Antonio de Posadas

Al R. P. Fr. Mariano Amaro.

[Observaciones, en borrador, formuladas al Plan suscrito por Amaro, Candiotti y Artigas, en donde se juzga la situación de este último después de la resolución del Directorio, se apuntan las dificultades de aceptarlo mientras no cambie la situación entre dicho Artigas y el Directorio; se considera la situación de la provincia Oriental y su autonomía o independencia.]¹

[Sin fecha: 1814?]

/Observaciones al plan de reconciliación y pacificación de los orientales propuesto por el Ciudadano Artigas, y aceptado pº ([los Ciudad.º]) (el) Fr. M.º Amaro y D.º Fran.º Ant.º Candiotti, como encargados especialm.º para este negociacion—

Al Art. 1.º

Después q.º este Gov.º publicó su decreto de proscrip.º contra d.º J. A. fundado sobre el hecho positivo de su separación del sitio con una considerable parte de las divis.º orientales, necesita ([para su revocación de otros datos q.º justifiquen]) justificar su revocación en datos igualm.º positivos q.º ([funde]) acrediten el patriotismo del S.º Artigas, y q.º sus ([interiores m embol y]) procedim.ºs á intenciones no embolvian un proyecto de coalición con la plaza de Montevideo. Todos los Pueblos de las Prov.ºs Unidas, y las Naciones extranjeras cuyos individuos frecuentan nuestros Puertos ([pues]) saben q.º el S.º Artigas abandonó las banderas de la Patria, ([desertó y desertando del Exército sitiador]) desobedeció ala autoridad constituida, p.º el sufragio Universal de los P. P. ([ala q.º havia]) cuyo reconocim.º havia jurado; que expuso ([al exto sitio]) con esta conducta al exto sitiador á todas las conseq.ºs de una derrota que ([sus divisiones]) sustrajo de la obediencia del Gov.º á la Prov.º de enterrios: ([y]) q.º las divisiones de su mando al paso q.º auxiliaban abiertam.º ([á los buq]) los buques de Montev.º hostilizaban nrosº destacam.ºs; y q.º en esta virtud el Gov.º Sup.º de las Prov.ºs Unidas promulgó su decreto de tantos; todo esto saben los Pueblos y las Naciones, p.º no han visto un solo acto p.º parte del S.º Artigas que disipe las sospechas de los procedim.ºs q.º dieron merito á su proscrip.º antes p.º el contrario se sabe en esta Cap.º q.º el S.º Otorgues há protegido la esquadrilla de Montevideo con todos sus recursos. En estas circunstancias ya se vé, q.º la rebocación del decreto sin tener un anteed.º en q.º fundarla, seria un testimonio de la debilidad, degradac.º y falta de Carácter del Gov.º de las Prov.ºs Unidas, q.º le haria / digno del desprecio de los Pueblos y de las Naciones — Pero el Gov.º q.º solo desea complacer al S.º Artigas, y restablecer la concordia entre todos los Americanos, p.º evitar los funestos resultados de la división, cree q.º para evitar este inconven.º y hacer con dignidad la publica rebocación del decreto de tantos, se hace necesario p.º ([el honor]) obsequio al honor de las partes contratantes, y á los grandes intereses de la Patria, q.º el Señor

[f. 1 vta.]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 31 x 21 cent.; letra inclinada, interlineas 6 a 9 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

Artigas mande q.^o sus tropas ataquen ala esquadrilla de Montev.^o refugiada en el Vruaguay; y la persigan con energia y denuedo: en cuyo caso, (ly aun quando) el Gov.^{no} se obliga a publicar la rebocacion y reparar de un modo publico y solemne el honor, opinion, y buen concepto del S.^r Artigas. Si las circunstancias hicieren inverificable este proyecto, queda al arbitrio del S.^r Artigas proponer y executar alguna otra medida (digna del pl) contra los enemigos del Sistema, digna del patriotismo de un americano, y q.^o pueda servir de fundam.^{to} ala rebocacion q.^o se estipula en el Articulo primero y q.^o desea realizar el Gov.^{no} tal vez con la misma eficacia q.^o el S.^r Artigas.

Al Art. 6.^o

Como el Sr. Artigas desconoce la unidad del Gov.^{no} delas Provincias Vnidas (se desea) se desea saber ¿que garantia sele dà sobre la conserv.^o (y seguridad) delas tropas auxiliares? ¿A que Gov.^{no} deven obedecer? ¿Que probalidad puede haver en q.^o nuestros Regim.^{tos} despues delas desavenencias pasadas quieran sugetarse alas ord.^{es} y disposicion del S.^r Artigas? ¿Como se evitarà la rivalidad entre unas y otras tropas?

(f. 2) /Al Art. 7.^o y 8.^o

Retirado nuestro exercito à esta Cap.^l se desea saber ¿Que seguridad tiene el S.^r Artigas de sostener el sitio, y rechazar las salidas de tropas veteranas? Y si los enemigos logran ventajias y (ponen) (se colocan) en una aptitud imponente saliendo delos apuros q.^o ahora los afligen ¿Quien responde y con que delos perjuicios q.^o sufriria el Sistema en este caso demasiado probable? ((Si se dice)) (talvez se dirà) q.^o entonces embiaria la Cap.^l nuevos refuerzos (se resp) Pero ¿y B.^o Ay.^o no tiene otras atenciones? Miraria con agrado la Cap.^l que quando sus moradores aniquilan sus fortunas (por co) en contribuciones, se empleasen todos los recursos sin otro objeto que hacer la independencia de un territorio, del q.^o no se promete el estado alg.^{na} indemnizacion? ((Si se tratarà de la federacion delas Prov.^{as} no havia este el S.^r) Desconociendo el S.^r Artigas la unidad del Gov.^{no} es claro q.^o la independencia del territorio q.^o lo proclame por su Gefe Supremo, es una independencia nacional: porq.^{ue} la (Pueblos) federacion (no es otra cosa supone la) es la reunion de varios estados independ.^{tes} q.^o reconocen una autoridad soberana à q.^o todos se sugetan con respecto alos negocios generales, dela Liga ((Los estados de Norte America, los Cantones Suizos, y)) En otro tiempo las Prov.^{as} unidas de Holanda ((reunen un Congreso) y hoy los Estados V.^{os} de America y los Cantones Suizos reconocen (ly obed) la autoridad de una asamblea de sus representantes que (conoce) (determina) exclusivam.^{te} dela guerra, dela pas, delas alianzas, delas Contribuciones, del Com.^o, Hac.^{da} y todo lo q.^o toca al interes Gral (del estado) dela Nacion. Sus decretos Soberanos se executan p.^{or} un Gov.^o Gral. q.^o lo Comunicara alos Presid.^{tes} delos Estados particulares. De modo q.^o aunq.^{ue} estos determinen soberanam.^{te} sobre el Gov.^o interior desu Territorio, estan sugetos alas dispoc.^{es} gñales del Congreso: ò mas claro; el Congreso es el punto de Contacto de la unidad delos diferentes estados particulares, q.^o es lo q.^o se llama federacion. Pero como el S.^r Artigas desconoce la Asam/blea de estas Prov.^{as} y al Poder

executivo q.^o tiene establecido, todas sus proposiciones se dirijen à una alianza ofensiva y defensiva, q.^o no deja (alguna) garantia alas Prov.^{as} Vnidas, ni les ofrece una indemnizacion p.^{or} los auxilios que ((se)) se le piden seria la 1.^a vez que una Prov.^a q.^o se declara independiente, que((hèbra)) fixar su independencia à costa delos sacrificios de otra. Las Naciones en tanto son indep.^{tas} en qto pueden sostener su indep.^{ta}. Si la Vanda Oriental carece de recursos p.^{or} sostener por si la guerra, ò deve buscarlos p.^{or} pagar las tropas auxiliares como hace Chile, ò deve reconocer la Vnidad del Gov.^{no} delas demas, para lograr de su influencia lo q.^o no puede por si sola. Puede de ser q.^o dentro de algunos centenares de años se halle cada Prov.^a en situacion de existir en una indep.^{ta} absoluta; p.^{or} en el estado actual es necesario q.^o se reunan los recursos de todas p.^{or} salvarle, ò q.^o sucumban à una nueva esclavitud, si se dividen. Por otra parte se hace muy digno de observ.^o ((Al)) q.^o obligandose al ((B.^o Ay.^o)) Gov.^{no} delas Prov.^{as} Unidas à dar a d.^o Jose Artigas un auxilio detallado de tropas armam.^{to} y municiones, quiera compensarse este gravamen con una promesa general de q.^o los orientales auxiliaran p.^{or} su parte segun las circunstancias. Con esta condicion parece que falta la reciprocidad teniendo las Prov.^{as} unidas atenciones muy urgentes en el Peru, en q.^o necesita emplear sus batallones.

Como en el plan remitido se exige la execucion delos articulos 1.^o 6.^o 7.^o y 8.^o ((pri)) antes de entrar ala realiz.^o delos ((restantes)) demas, se reservan la ((dif)) exposicion delas dificultades menos import.^{tes} q.^o ((est)) ofrecen, para quando el S.^r Artigas alane estos inconven.^{tes} deviendo contar con q.^o el Gov.^{no} de B.^o Ay.^o nada dejara de hacer p.^{or} la concordia, ((siendo)) toda vez que no se comprometa la dignidad y los derechos delos Pueblos Vnidos.

/Bases de pacificación propuestas por el gobierno de Montevideo [al de Buenos Aires, conducentes a jurar la constitución política de la monarquía española y fidelidad a Fernando VII].¹ (f. 1)

[12 de abril de 1814]

1.^a Buenos-Ayres, y todos los Pueblos sujetos à su Gobierno, con las Tropas de sus Exércitos jurarán la Constitucion política de la Monarquía Española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion, y prestarán el juramento de fidelidad al Rey D. Fernando 7.^o, y durante su ausencia y cautividad à la Regencia del Reyno nombrada por las mismas Córtes.

2.^a A los quinze dias de notificado el tratado de pacificacion, se publicará en Buenos-Ayres la Constitucion, y se hará la jura con toda la solemnidad posible, y en todos los Pueblos sujetos à aquel Gobierno lo executarán à los quinze dias de haberseles intimado nuestro fraternal avienimiento. Desde entonces no se reconocerán otras Autoridades que las designadas en la Constitucion, y que háyan sido nombradas por la Regencia del Reyno.

¹ Museo Mitré, Buenos Aires. Arm. C. caj. 18, n.^o de orden 6, tomo III. — Impreso: papel con fúigra, formato de la hoja 31 1/8 × 19 1/8 cent.; formato de la composición 27 × 15 cent.; interlinea 8 mil.; conservacion regular, tiene manchas de humedad y está roto en el medio de la hoja. (N. del E.)

3.º Se arreglará conforme á los principios de las dos bases precedentes quanto corresponde á los ramos Político, Eclesiástico, Militar, Civil, y de Hacienda, para la qual deberán venir autorizados plenamente los Diputados del Gobierno de Buenos-Ayres, quienes estipularán con los nombrados por el Sr. Capitan General de estas Provincias todo lo que pueda contribuir á la prosperidad comun, y á la seguridad inviolable de todos los habitantes sujetos ahora al Gobierno de Buenos-Ayres. En inteligencia que si algunos de los Empleados actuales no fueren confirmados en sus empleos, se les tendrá toda consideracion para emplearles en lo sucesivo, señalándoles entretanto una pension para su decente subsistencia.

4.º Verificada la union fraternal de todos los Pueblos sujetos al Gobierno de Buenos-Ayres con el resto de la Monarquía baxo las dos primeras bases quedan en el acto sepultadas las divisiones anteriores. Por consiguiente nadie será molestado, ni perseguido por las opiniones que hubiere tenido, defendido, ú escrito: y no residendo facultades en ningun otro Magistrado, para garantir esta promesa sino en el Sr. Capitan General de estas Provincias, ofrece solemnem[en]te en nombre del Rey el Sr. D. Fernando 7.º, conforme á las altas, y extensas facultades que le ha conferido la Regencia del Reyno, guardar, cumplir, y hacer guardar, y cumplir el tratado que se estipule, el qual tiene en esta parte la misma validacion que si fuese pactado delante del Gobierno Nacional, cuya autoridad exerce el Sr. Capitan General exclusivamente en las Provincias del Rio de la Plata. = Montevideo 12 de Abril de 1814. = *Gaspar Vigodet*. = Es copia. = *Herrera*.

[TENTATIVA DE UNIÓN ENTRE EL DIRECTORIO Y ARTIGAS MEDIANTE LA NEGOCIACIÓN DE REPRESENTANTES COMISIONADOS AL EFECTO].

[Bases formuladas por Carlos de Alvear para entrar á acceder con Artigas un convenio de paz.]¹

[5 de julio de 1814]

[f. 1] /Bases por las quales en obsequio de la Paz y tranquilidad de esta Prov.º puedo entrar á acceder con el Ciudadano D.º José Artigas.

ART. 1.º El Gob.ºº declara por buen Serv.ºº á D.º José Artigas.

2.º Quedara este con la Comision de arreglar la Campaña; en clase de Comand.ºº gral.

3.º Habra vn Gobernador Político y Militar en la Ciudad puesto por el Gob.ºº Sup.ºº de las Prov.ºº vnidas.

4.º El Regim.ºº de Blandeng.ºº entrará á guarnecer la Plaza como qualesq.ºº otro Regim.ºº del Estado.

5.º Todos los que actual.ºº siguen al Ciud.ºº Artigas podran frse á sus casas librem.ºº sin q.ºº por ning.ºº pretexto ni motivo, puedan ser perseguidos por la presente conducta.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 á 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 8. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 1/2 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 á 17 mil.; conservación buena. (N. del E.)

6.º Los Oficiales quedaran con sus Empleos y seran destinados segun /su merito, y ascendidos segun su aptitud. [f. 1 vta.]

7.º La Prov.º pasara inmediateam.ºº á nombrar sus diputados como lo han hecho todas las demas Prov.ºº p.º la S. Asamblea, y su num.ºº sera con arreglo al q.ºº han nombrado las demas.

8.º Las Tropas seran pagadas p.º el Estado como las demas que actualm.ºº sirven al Estado.

9. El Continente de Entre Rios quedara como antes de las presentes desabencias; y sus havitantes seran respetados y de nin.ºº modo podran ser inquietados por sus opiniones tenidas en las anterior.ºº circunstan.ºº

Montev.º 5. de Julio de 1814.

Carlos de Alvear

[Oficio de Carlos de Alvear, al Director Supremo del Estado, informándole que se le han presentado 3 diputados en nombre de Artigas con amplios poderes para ajustar una paz y con quienes ya ha convenido bases.]²

[7 de julio de 1814]

/Ex.ºº S.ºº

Habiendoseme presentado tres Diputados de D.º José Artigas con amplios poderes de este, para convenir y ajustar qualquiera tratado relativo á la Paz, y habiendo ya asentado las bases de una transacion baxo los principios que observará V. E. p.º la adjunta copia hé dispuesto que, dhos Diputados se detengan en esta Plaza hasta la ratificacion de lo convenido p.º parte del delegante de sus poderes, que espero se verificará muy en breve, y de consiguiente terminarán con felicidad las disensiones que hasta ahora han afligido á esta campaña. Todo lo qual pongo en el conocimiento de V E. esperando que sea de su aprobacion suprema.

Dios gñe á V. E. m.º a.º Fuerte de Montevideo 7. de Julio de 1814.

Exmo Sºº

Carlos de Alvear

Ex.ºº Sup.ºº Director del Estado.

[f. 1]
Contest.ºº
por mi en
9. de Jul.º

[Oficio del Director Posadas, al general Alvear, en el que le participa la aprobación de los puntos que forman las bases de arreglo con Artigas.]³

[9 de julio de 1814]

/Acabo de recibir el Oficio de V. S. de 7, del corr.ºº con q.ºº me acompaña en 9,º, articulos las Bases de transacion en q.ºº hé convenido con los Diputados de d.º José Artigas, p.º consolidar la paz y vnion de todos los Ciudadanos de la Banda

[f. 1 vta. en
blanco]
[f. 2]

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 á 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 8. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 y 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 á 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 8. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 á 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Orient.¹ con los demas de las Prov.^{as} cuya Direccion se me há confiado por la S. A. G. C., y no me detengo vn momento en manifestar á V. S. q.^o todos los dhos. Articulos son de mi aprobacion, asi p.^a su debida satisfaccion, como p.^a la del D.^o José Artigas, y sus Diputados = Dios gué. á V. S. m.^a añ.^o Fortaleza de Buen.^a Ay.^a 9, de Jul.^o de 1814 = *Gen.^o Ant.^o de Posad^a = Al Brigad.^o Gen.^o D.^o Carlos M.^a de Alvear = Montev.^o*

[f. 2 vta.] /Montevideo Julio 7/814 Reservado.

El General Brigadier D.^o
Carlos Alvear

N.^o 294

Acompaña las bases del Convenio con D. Jose Artigas en 9. articulos, cuya ratificacion de parte de este espera.

Julio 9. — Aprobado

[Convenio celebrado entre el general Alvear y los diputados de Artigas, Manuel Calleros, Tomás García de Zúñiga y Miguel Barreiro, por el cual se restablece la unión y amistad, y se transan todas las diferencias; ratificación de Artigas.]¹

[9 y 11 de julio de 1814]

[f. 1.] /Convenio celebrado entre el general en-gefe de las tropas de las Provincias-Unidas-del-Rio-de-la-plata D. Carlos Alvear y los ciudadanos Manuel Calleros, Thomas Garzia de Zúñiga y Miguel Barreyro diputados estos, p.^o el ciudadano gefe de los orientales Jose Artigas, cerca del indicado general-en-gefe, á este fin.

ART. 1.^o — El supremo director de las Provincias-Unidas del Rio-de-la-plata hará publicar una declaracion q.^o restablezca el honor y reputacion del ciudadano Jose Artigas, infamado p.^o el decreto firmado el onze febrero del presente año.

2.^o — Quedará el ciudadano Jose Artigas de comandante-general de la campaña y fronteras de la Provincia oriental de Vrugual.

3.^o — El ciudadano Jose Artigas organizará y arreglará la campaña entera y fronteras de la Provincia oriental de Vrugual.

4.^o — El regimiento Blandengues-orientales será arreglado p.^o el ciudadano Jose Artigas, y hará su servicio donde guste el predicho ciudadano — ó bien guarneciendo la campaña — ó bien alternando con los regim.^{tos} de la capital en la guarnicion de la Plaza de Montevideo.

5.^o — La oficialidad y soldados del indicado regimiento seran pagados p.^o los fondos publicos de las Provincias-unidas-del-Rio-de-la-plata.

6.^o — Todo individuo q.^o se halla á las ordenes del ciudadano Jose Artigas — puede, si gusta, retirarse á sus respectivas casas, librem.^{te}, y sin q.^o se le ponga el menor embarazo, ni se le ocasionie el menor perjuicio; y si gustare continuar sus servicios se le conservarán sus graduaciones y percibirán los sueldos consiguientes p.^o los fondos del estado, quedando con la opcion debida á todos /los empleos

[f. 1 vta.]

y justam.^{te} garantido el aumento en su carrera, como lo exijan sus meritos y antiguedad en el servicio.

7.^o — Se hará nueva eleccion de diputados p.^a la asamblea general constituyente, siguiendo p.^a ello el orden q.^o han seguido las demas provincias-Vnidas del Rio-de-la-plata.

8.^o — Para dicha eleccion — se convocará á una asamblea provincial, debiendo el gobernador de la ciudad pasar al ciudadano Jose Artigas la circular competente p.^a q.^o p.^o su parte conoque á los pueblos de toda la campaña, y concurran asi consiguientem.^{te} sus respectivos electores.

9.^o — Mientras no se publica la constitucion q.^o dé la forma competente al estado p.^a garantir sus derechos y conservar sus intereses, se reunirá anualm.^{te} una asamblea provincial, cuyas discusiones y representaciones consiguientes al gobierno tendran p.^o objeto el fomento de la prosperidad del país.

10.^o — El ciudadano Jose Artigas no tendrá pretension alguna sobre el Entre-rios, y los habitantes de aquel territorio no serán perseguidos en manera alguna p.^o sus opiniones anteriores.

11.^o — El gobierno supremo de las Provincias-unidas-del-Rio-de-la-plata será reconocido y obedecido en toda la Provincia oriental de Vrugual, como parte integrante del estado q.^o juntas componen.

— Dados en el Fuerte de Montev.^o á 9. dias del mes julio año 1814.

Carlos de Alvear — M. J. Barreyro — Thomas Garcia de Zúñiga — Manuel Calleros

Quar/tel [f. 2]

gral 18. julio 1814.

Confirmo y ratifico los onze precedentes articulos de este convenio

Jose Artigas

[Oficio de Carlos de Alvear, á Nicolás Rodríguez Peña, delegado extraordinario del Directorio en Montevideo, en donde le participa que por la transaccion convenida ha cesado la guerra con Artigas.]²

[22 de julio de 1814]

/Tengo la satisfaccion de comunicar á V.S. q.^o ayer á las siete de la tarde llegaron á este Quartel Gen.^o los Diputados de D.^o Jose Artigas con la ratificacion de las transacciones convenidas anteriorm.^{te} La guerra en consecuencia há terminado del modo mas feliz, y yo me dispongo á regresar hoy mismo acia ese destino con el Ext.^o de mi mando. Todo lo q.^o pongo en noticia de V. S. p.^o su satisfacion y demas fines convenientes = Dios Gué á V.S. m.^a a.^o Quartel Gen.^o en el Canelon 22. de Julio de 1814 = Carlos de Alvear = S.^o D.^o Nicolas Rodriguez Peña Delegado Ext.^o del Director Supremo =

Es Copia

Manuel Moreno

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.^o 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31" X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 9 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratado con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.^o 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2" X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 9 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Oficio de Nicolás Rodríguez Peña, al director supremo Posadas, con el que se transmite el convenio de pacificación celebrado por Alvear con los diputados de Artigas.]¹

[22 de julio de 1814]

[carpeta] /Montev.º Julio 22.

El Delegado extraordinario

Da cuenta de la transacción concluida con Artigas.

Julio 25.

Contextado.

[f. 1]

/Exmº. S.º

[documento]

Jul.º 25/814. Acusese recibido, imprimase; y así al mi Delegado, como al Gen.º manifestese toda la efusión de mi corazón con tan plausible noticia.

[hay una rubrica]

Dios gué a V. E. m.º a.º Montevideo 22. de Julio de 1814.

Exmº Señor.

Nicolás R.º Peña

Fecha

Exmº Supremo Director del Estado D.º Gervasio Ant.º de Posadas.

[Borrador de oficio del director supremo Posadas, al delegado Rodríguez Peña, en el que se expresa su complacencia por la forma en que han terminado las disensiones con Artigas.]²

[26 de julio de 1814]

[f. 2]

/El Supremo Director há leído con satisfacción, y con la misma comunicación al Público la importante noticia de q.º instruye V. S. en su Of.º de 22. del corr.º con (luna) copia del q.º le dirigió desde el Canelón el Brig.º General del Ext.º del E. expresando el feliz resultado de su última expedición: El término de tan ominosa guerra en esa Vanda há ciertam.º época notable en la ist.º de n.º regenerac.º política; y (lél) (El) Gov.º q.º está plenam.º persuadido del vivo interés de V. S. en las prosperidad.º del Estado me ordena q.º manifestándole el agrado q.º há producido en su ánimo la

felicitación con q.º V. S. anuncia tan importante acontecim.º, le dé las gracias (mas expresivas) por su/acreditado celo (lél)

[f. 2 vta.]

D. & Julio 26/814

S. Deleg.º extraord.º del Sup.º Gov.º—

[Carta de García Zúñiga y Barreiro, a Nicolás Rodríguez Peña, en que le participan haber notificado a Artigas el convenio celebrado con Alvear y que es oportuno publicar el artículo 1º para satisfacción de la opinión pública y restablecimiento de la unión entre los pueblos.]³

[12 de agosto de 1814]

/N.º 1.º [f. 1]

S.º D.º Nicolás Rodríguez Peña = Mi muy honorable Paisano y Amigo: los tanto se han conjurado para retardar n.ºs marchas. Hoy recién hemos logrado reunirnos en esta Calera. Antes de llegar á ella no se halló caballo alguno, y todo, todo contribuyó á la demora del viaje; sin embargo, en este tpoº hemos adelantado al S.º D.º José Artigas cinco chasques, dándole los avisos competentes p.º sacarlo de qualquiera incertidumbre. Vamos á seguir nuestro viaje con mejores auxilios, y mañana ya tendremos la satisfacción de hablar con él— Estamos convencidísimos de los deseos q.º nos animan á todos por el restablecimiento de la unión. El honor y gloria de V. S. igualmente que el nuestro se hallan absolutamente interesados en dar á esta obra la mayor consistencia, adoptando p.º ello las medidas más prudentes. En esta confianza creemos preciso reiterar á V. la necesidad de q.º se dé impulso á la publicación q.º se enuncia en el art.º 1.º del Convenio: ese paso garantizará bastantem.º la confianza pública, y sin él los recelos y las sospechas recibirán un fomento inexpressable. Las bellas esperanzas á que conduce la paz se mantendrán paralizadas, y todo lo bueno carece del nervio que deve darle únicamente la franqueza y satisfacción. Nosotros creemos q.º V. aún carecerá de las noticias del Convenio por la vía del Gov.º, y q.º por consiguiente tampoco tendrá V. las ordenes é instrucciones analogas; pero V. convendrá con nosotros /en que ese silencio empieza ya á ser extrañable. [f. 1 vta.] La tranquilidad y la unión es un objeto el más digno q.º se habla de desazones entre miembros de una misma Familia, y no dudamos que V. tomará en el negocio una parte muy activa p.º acelerar el momento precioso de la consolidación. Nosotros estamos llenos de los m[is] [er] [es] deseos, y con ellos reiteramos á V. el afecto sincero invariable con que somos de V. constantes Serv.º y A.º— Thomas García de Zúñiga — Miguel Barreiro — Calera 12 de Agosto de 1814— Es copia

Manuel Moreno

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Carpeta: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 21 x 14 1/2 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 21 x 14 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 14 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 21 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

[Carta de Nicolás Rodríguez Peña, a García Zúñiga y Barreiro, en donde comparte los conceptos de la unión y paz y justifica el retardo en cumplir lo estipulado en el artículo 1.º de la convención celebrada.]¹

[17 de agosto de 1814]

[f. 1]

/N.º 2.

S.^{res} D.^s Thomas García de Zúñiga, y D.^s Miguel Barreiro—Montev.º 17 de Ag.^{to} de 1814—Muy S.^{res} míos: por la apreciable carta de Vms de 12 del corr.^{to} veo los obstáculos q.^o habían retardado su marcha hasta la presencia del S.^{or} Cor.^l Artigas. Yo hubiera querido que su viaje hubiese tenido la rapidez de un vuelo, pero en fin es necesario acomodarse a las circunstancias, y su zelo por el bien del Estado reparará en pocos momentos la pérdida de estos pocos días, luego que tengan Vms la satisfacción de llegar a la presencia del referido S.^{or} Artigas, como lo deseo, y Vms me anuncian p.^a el siguiente día— Sería excusado referir ahora los vivos deseos q.^o me animan por la consolidación de la concordia entre individuos de una misma Familia; y q.^o estas ideas son las mismas q.^o mantiene el Gobierno Supremo: como lo pruevan los pasos anticipados q.^o se han dado por parte de este p.^a restablecer la unión; el desistimiento de toda empresa hostil contra las Tropas q.^o dependen de Artigas en los momentos en q.^o ha podido hacerlo con la mayor ventaja; su flexibilidad a prestarse a quantos medios se le han propuesto con respecto a la unión; su prontitud en acceder a q.^o han pedido los Individuos que están sujetos a aquel Gefe; y ultimamente el tono mismo de las comunicaciones oficiales de q.^o clar.^o se deduce su disposición a verificar lo q.^o se estipula en el art.º 1.º de las Convenciones celebradas. Por lo tanto yo creo q.^o no hay motivo p.^a fundar recelos/en la demora accidental del paso solemne por parte del Gov.^{no} Supremo, que Vm me recuerdan en su carta citada; y espero q.^o así lo haran entender al referido Coronel—Aúnq.^o todavía me encuentro sin las instrucciones correspondientes, á caso no será prevenir el juicio del Director Supremo si indicase á Vms lo indispensable que és q.^o el Cor.^l Artigas avance ya algunos datos inquestionables acia la unión deseada, reconociendo desde luego el Gobierno Sup.^o, sobre cuya base parece que las demás operaciones deven fundarse. Vms conocen que este acto deve legalmente preceder á qualquier otro, y maxime á aquel en q.^o el Gobierno declare al mismo Gefe por buen servidor de la Patria, por que si este individuo no pertenece de antemano al Gobierno por quien la dicha declaración se execute, semejante acto sería ridiculo y realmente expedido sin jurisdicción—Además el Gobierno tiene q.^o fundar la revocacion de su Dec.^{to} precisam.^o ó en q.^o la separacion del Coronel Artigas de nuestras Vanderas fué simulada, y de acuerdo del mismo Gov.^{no} p.^a engañar á los de la Plaza; ó en que ocupada esta por las Armas del Estado se há convencido de que la supuesta inteligencia entre el Gefe de los Orientales, y las Autoridades Españolas no existía; y en ambos casos si el S.^{or} Artigas no hubiese yá reconocido al Gobierno Supremo, su procedimiento aparecería en

[f.1 vta]

una luz muy despreciable á los ojos del Pueblo q.^o no creería el pretexto— No és esto comunicar á Vms la resolucion de S. E. el Director Supremo, sino insinuar lo q.^o yo comprehendo util/al mismo Coronel Artigas, decoroso al Gov.^{no}, y sobre todo en alto grado conveniente á los intereses delas Provincias, y al bien incomparable dela union. Reitero mi completa disposicion á concurrir por todos medios á fines tan beneficos, y repito á Vms la consider.^{on} y afecto con q.^o soy su aff.^o Serv.^{or}—
Nicolás Rodrí.^g Peña—

Es copia

Manuel Moreno

[Carta de Barreiro y Calleros, a Alvear, expresando su extrañeza por la demora en el cumplimiento del artículo 1.º del convenio firmado y que han garantido a Artigas, de buena fe, su cumplimiento.]²

[18 de agosto de 1814]

/S.^o d. Carlos M.^a de Alvear

[f. 1]

Honorable amigo y S.^o Estamos ya de vuelta en n^{ro} campo, y hemos creído de necesidad expresar á V. q.^o extrañamos la dilacion en el cumplim.^{to} del art.º 1.º, del convenio q.^o firmamos con V. Nosotros garantidos en la buena fée en V. no hemos dudado hacer presente á n^{ro} general q.^o todo estaba perfectam.^{te} concluido, y nos ha parecido siempre tanto mas legitima esta seguridad q.^o la gloria en V. se halla empeñada en la consolidacion del mismo asunto cimentado en la amistad y q.^o en un todo parece destinado á contribuir al esplendor de V.— Si debe creerse q.^o una confianza tan ciega sea un homenaje debido á una honradez la mas delicada esperamos q.^o V. acabe de confirmarnos en una idea tan digna, en cuyo obsequio hemos prodigado la mejor señal, y q.^o hará se realice dhá publicac.^o y salgamos así de incertidumbres q.^o abren campo á miles sospechas Tenemos el honor en reiterar á V. n^{ra} mejor afec.^o

19 Agosto 1814.

q.^ol. grál.

M. J. Barreiro

Manuel Calleros

[Carta de Barreiro, a Rodríguez Peña, sobre la ratificación del convenio hecha por Artigas y hace presente que el Gobierno central es el que debe dar el primer paso para restablecer el honor de Artigas, mostrando los peligros que importa la demora.]³

[22 de agosto de 1814]

/N.º 4 S.^o d. Nicolas R.^a

[f. 1]

Peña
Mi honorable amigo. Contexto á su apreciadísima de 17. del corr.^{to} El tiempo es muy precioso. Hace un mes y mas de tres dias q.^o el general Artigas ratificó el convenio q.^o firmamos con el general Alvear, y en su art.º ult.^o se garantiza (del) (d) reconocim.^{to} y obedi.^a de toda esta prov.^a al sup.^o

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 21 cent.; letra inclinada, interlineas 9 a 11 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 21 cent.; letra inclinada, interlineas 9 a 8 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 21 cent.; letra inclinada, interlineas 9 a 8 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

director. El general Artigas ha ratificado igualm.¹⁰ este art.^o y p.^o lo mismo en el particular hay menos q.^o exigirse en el q.^o lo q.^o hay q.^o exigir del gob.^o sobre el art.^o 1.^o — Ademas- ó Artigas antes de su separacion del sitio reconocia algov.^o; ó nó— Si no lo reconocia es ridicula la declarac.^o q.^o se publicó contra él — y si lo reconocia, ha(In)(i) entra q.^o ocupada esa plaza p.^o las armas del Estado se ha visto evidentem.¹⁰ q.^o no existia la intelig.^o q.^o se habia supuesto entre el gefe de los orientales y las autoridades españolas — Para todos hemos de estar q.^o el restablecim.¹⁰ de honor q.^o pide el general Artigas es lleno de una justicia la mas respetable y sagrada y no un favor p.^o atraerlo. Todos están convencidissimos q.^o las diferencias q.^o nos han agitado, han sido unos devrates q.^o partiendo de un principio igual, hacian diferencias de opinion en q.^o al modo, y en el presente convenio prescinden ya los orientales de todas sus pretensiones— Mas — Pongase el asunto en el punto de vista q.^o se quiera — en todo caso Artigas aqui no debe reconocer al gob.^o como un extranjero q.^o obedece sus ordenes p.^o estar en el pais unicum.¹⁰ sino como un ciudadano — Por el decreto del 11. febr.^o él está excluido de este ról — debe pues el gob.^o admitirlo en el n.^o y reponerlo volviendole aquella dignidad con todas sus opciones consiguientes — En una palabra — hagalo el gobierno nuevam.¹⁰ ciudadano, y el como ciudadano reconociera al gob.^o; pero reconocer y jurar al gob.^o como ciudadano despues de haber sido puesto fuera de la familia p.^o el mismo gob.^o me parece sobre ridiculo insultante en cierto modo al gob.^o — Esto no es mas q.^o describir las innumerables razones q.^o hay p.^o q.^o el gob.^o dé l.^o el paso q.^o le corresponde, ó mejor diré d.^o ya el paso de restablecer el honor de Artigas, /p.^o q.^o — en rigor háf no hay mas q.^o haverse partido de noticias equivocadas q.^o se le infamó, y p.^o lo mismo ya se comprende q.^o el reconocia indudablem.¹⁰ al gob.^o, y sobre todo es articulo expreso ratificado p.^o el mismo — cuando él exigiese p.^o preeliminar p.^o entrar en negociaciones, la repetida publicac.^o, podiamos entrar en estas discusiones; pero V. sabe q.^o nada hay y queda en su fuerza la extrañeza p.^o la demora del gob.^o (t.) (h) e sido cansadissimo en esta carta; pero mi animo ha sido unicum.¹⁰ demostrar á V. q.^o p.^o aqui se pasaria p.^o quanto fuese razonable. — Esto no lo es, y p.^o eso no puede verificarse — Sobran al gob.^o datos sobre la buena fee de Artigas, y él carece de quantos V. me indica sobre la flexibilidad de S E en prestarse á q.^o medios se le hán propuesto p.^o la Union y de su prontitud en acceder á q.^o han pedido los individuos q.^o están sujetos á Artigas. — La q.^o se vé es una demora q.^o no sabe á q.^o atribuirse, y q.^o en medio de tantas y tan bellas disposiciones p.^o parte del gob.^o las sospechas debilitan otra confianza — A esto se unen mil otras noticias incompatibles con aq.^o conseq.^o delicada q.^o debia reducir á si sola ntra incertidumbre, y yo adorador eterno de la harmonia debo decir á V. francam.¹⁰ q.^o la dilacion ya se hace insostenible y comienza ya á extinguir hasta el deseo de la paz — No es animosidad, ni tampoco hay el pobre objeto de intimidar, sino una expresion ingenua y sincera, la misma con q.^o tengo el honor de reiterar á V. mi mas respetuosa afeccion.

M. J. Barreyro

22. ag.^o 1814
q.^o gñal.

[Oficio de Artigas, a Rodríguez Peña, en donde hace cargos al Directorio por la dilacion en ratificar el convenio que ponía fin a las divergencias.]¹

[23 de agosto de 1814]

/N.º 3.

[f. 1]

Hé leído la comunicacion de V. S. data 17. del corriente en q.^o reclama diez y seis individuos del Regimiento de Dragones dela Patria, comprendidos en la Relacion que al efecto me dirigió inclusa — Yo aseguro á V. S. que entre mis Tropas no se halla detenido individuo alguno del expresado Regim.¹⁰ á excepcion del Sarg.¹⁰ Manuel Almada — En resultado dela Paz, la harmonia, y la union, llegan á mis manos comunicaciones con q.^o V.S. continuadam.¹⁰ me honrra; pero yo aún no conozco paso alguno del Gov.^o que asegurando la consolidacion de una obra tñ deseada, nos ponga en aptitud de usar una conducta analogam.¹⁰ franca y sin riesgo. Mil inectivas sobre el Entre-Rios, q.^o se me hán noticiado, influirian nada en mi juicio si por otra parte yo no viese la dilacion tan grande del Gobierno en ratificar el convenio — Vna dilacion q.^o yo no sé á que poder atribuir razonablemente, y que abre campo á unas sospechas tanto más impredecibles quanto el tiempo es precioso. Yo sé bien q.^o los votos de V.S. sñn intimos por la paz; pero siendo verificable manifestar por parte de V.S. de otro modo q.^o por meros deseos, V.S. se servirá convenir conmigo q.^o ni á su decoro ni al mio le está bien mantener una Correspondencia tñ flemente asegurada — Yo hé dado todos los pasos que pudieran exigirse. En el Gobierno está unicamente la dilacion — Para mi ese silencio és muy /alarmante, y desde luego indico á V.S. que desde ahora suspendamos unas relaciones que no está en nuestra mano caracterizar — Tengo el honor de reiterar á V.S. todo mi afecto invariablemente. Quartel gñal 23. de Agosto de 1814 — José Artigas — Al Coronel D.^o Nicolás Rodrig.^o Peña, Deleg.^o extraord.^o de S. E. el Sup.^o Director —

Es Copia

Manuel Moreno

[f. 1 vta.]

[f. 1 vta.]

[Oficio reservado de Rodríguez Peña, al Director Supremo, elevándole toda la correspondencia mantenida con el coronel Artigas y las consecuencias graves que se infieren de ella.]²

/Reservado.

[27 de agosto de 1814]

Gov.^o

Exmō. S.^o

[f. 1]

Tengo el honor de elevar á las Supremas manos de V. E. las adjuntas Copias que instruyen del estado de nuestra correspondencia con el Coronel Artigas.

Antes de haber dado este Gefe el más minimo paso que acredite su disposicion á la harmonia y

¹ Archivo general de la Nación. Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I., A. II, A. 6, N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 80 x 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 18 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación. Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I., A. II, A. 5, N.º 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 x 80 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 11 a 13 mil.; conservación buena. (N. del E.)

concordia deseada, me dirigen sus Diputados el oficio cuya Copia va señalada con el n.º 1.º: su tono y objetos me parecieren muy extraños, tanto más quanto se há hecho sordo hasta ahora el mismo Coronel à mis reclamaciones sobre saqueos causados à Ciudadanos del Estado y el suceso de Maldonado, excesos à cuyo remedio debería él mismo ocurrir, prescindiendo delos tratados, por amor meramente del orden y dela justicia; y les contexté en los terminos que aparecen dela Copia n.º 2.º. Posteriormente y antes de haber recibido el Decreto de reposicion y el Despacho de Comandante general de la Campaña recivo los oficios n.º 3. y 4. en que fundandose en la demora deeste se hace una entera ruptura de comunicaciones. Circunstancia tan grave és digna del conocimiento de V.E. para penetrarse del espíritu que animá al Coronel Artigas: y lo es mucho más la impresion q.º le há causado el recivo del mismo Decreto, en consecuencia del qual há debuelto el Despacho de Com.º dela Campaña con el notable oficio original que incluyo. Me hé propuesto desentenderme todo lo posible de este agravio que nos há inferido, deviendo anunciar à V.E. que el corto numero à que se há reducido la guarnicion de esta Plaza à caso darà ocasion p.º insultos de otro genero todavia más inesperados.

Dios gué à V.E. m.º a.º Montevideo 27 de Agosto de 1814.

Exmº Señor

Nicolas R.º Peña

Excmº. Supremo Director del Estado.

[Oficio de Artigas, al delegado del Director Supremo, coronel Nicolás Rodríguez Peña, en el cual después de referirse a su reposición, como consecuencia de las estipulaciones celebradas, hace una serie de consideraciones sobre la publicidad del convenio ratificado para que lo conozcan los pueblos.]¹

[25 de agosto de 1814]

[f. 1] /Con la comunicac.º estimable de V. S. de 20. del corr.º he recibido en copia el decreto de mi reposic.º expedido p.º S. E. el director Suprem.º, consig.º à lo estipulado ([.]) en el convenio celebrado con el Gral Alvear, é igualim.º el despacho de com.º gral dela campaña.—

—Ala llegada de D. Man.º Sarratea al Salto, hallandome yo en el Ayui mandando el exrto, le incluí mis despachos de Coron.º haciendo voluntariam.º dimision formal de aq.º empleo. Aquel acto no fué mas q.º la expresion de mi desinterés. Ansioso unicamente de servir à mi pais, jamas pensé ni quise ambicionar ni obtener rango alguno. He conservado siempre la misma intencion y viendo tan felizim.º concludo en mi pais el objeto primordial dela gerrá, el retiro de mi casa ha sido el solo fin de mis deseos. sinó obstante eso creen mis paysanos necesaria mi persona p.º el arreglo de esta Campaña, yo lo acepto gustosísimo; pero trahicionaria yo mi delicadeza sinó expusiese que para verificarlo no

me es precisa n(i)(y) graduacion ni despacho alguno. El hecho de ser util à mi pais es bastante premio. La satisfacion sencilla de conseguirlo es toda la gloria à que puedo aspirar. En resultado pues de esta manera de pensar, creo no ofender los inviolables respectos del Suprem.º director devolviendo à V. S. incluso en este el indicado despacho p.º que se sirva redevolverlo à S. E. expresandole los puros motivos que me impulsan à ello, no debiendo en el todo creerse el menor desaire à su alta autoridad y generosas miras, por las que tengo la honra de expresar el mas digno reconocim.º. Mientras, es muy sencible à mis deseos de consolidac.º exponer à V. S. el nuebo incidente que reclama toda mi circunpeccion. En la adjunta copia ultimam.º certificada p.º rai, hallara V. S. el punto de vista en q.º se ha circulado el convenio celebrado p.º la transacion. — Tal vez podria no ser de necesidad absoluta la publicacion del verdadero tratado; pero como han corrido aq.º bases, àhora me parece preciso que se publiquen los mismos articulos en El concepto publico puede fixarse con los otros/al observar los resultados de la vnion, y est([e])(a) circunst.º V. S. vè que debe serme tanto mas perjudicial é indecorosa q.º el tratado legitimam.º concludo, sin rebajar la dignidad y ventajas del gov.º en vuele en su subst.º y modo varias cosas p.º las que he asegurado francam.º à los pueblos que se han consultado quantas ventajas pudieran desearse para la seguridad dela union y restablecim.º de la prosperidad. Tan poderoso motivo es el que me obliga p.º pedir q.º se publique el convenio mismo que yo ratifiqué, y circularlo yo asi à los pueblos para satisfacerlos de una buena fee, con la q.º siempre han contado, la que jamas he desmentido, y la que no podré jamas comprometer en un negocio de tanta mas trascend.º quanto facilita mas el m(las)(e)jor y mas pronto resultado de mis esfuerzos p.º reafirmar el gusto de la concordia, caracterizarla con sus mas ventajosas dulzuras, y darle su mas interesante consistencia.

—Tengo el honor de repetir à V. S. la mas const.º afecc.º

Quart.º gral 2(4)(5) Agosto 1814.

Jose Artigas

Al deleg.º extraord.º de S. E. el Supr.º dir.º coron.º D. Nicolas Rod.º Peña

[Oficio reservado de Rodríguez Peña, al Director Supremo, sobre los movimientos que ha hecho Artigas con sus tropas y las apariencias cada día más evidentes de un rompimiento con éste.]²

[29 de agosto de 1814]

/Reserv.ºº

Gov.ºº

Excmº. S.º

Acavo de tener noticia por varios conductos de que el Coronel Artigas, en correspondencia del Decreto de reposicion que V. E. se sirvió expedirle, há ocupado todos los pasos de comunicacion dela Campaña por la parte del Norte con esta Plaza,

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1818, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 89 1/8 X 80 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 6 a 9 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (f) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; los suspensivos señalan lo ilegible. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1818, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 X 80 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 15 mil.; conservación buena. (N. del E.)

hasta más acá de S.^{ta} Lucia, cortandonos toda entrada y salida por este punto. Para cerciorarme de sus disposiciones, y averiguar claramente sus posiciones, he despachado ayér un oficial bajo el pretexto de conducir un Pliego á aquel Gef en que le hablo en terminos de franqueza y amistad sobre la necesidad de no declinar el nombramiento de Comandante general della Campaña, pero que en realidad no tiene otro obgeto que el de ganar tiempo y examinar sus movimientos. Entre tanto, he juzgado del mayor interés al Estado adelantar á V.E. la noticia de esta grave ocurrencia q.^a confirma los recelos que tengo indicados en mi comunicacion de 27. del corriente, deviendo añadir que para proteger la Caballería he destinado al Cerro toda la Tropa de Granaderos á caballo al mando del Teniente Coronel D.^o Matias Zapiola, / y creo de necesidad absoluta reforzar la Colonia con gente remitida desde esa Capital al menos hasta completar la Compañía de Dragones que alli existe, y se halla muy vaja.

[f. 1 vta.]

Con este motivo, y agravandose de dia en dia las apariencias de un rompimiento por parte de Artigas, me he visto en la necesidad de suspender el embarco para esa Capital del segundo Batallon del Regimiento n.º 3, cuya salida me sospecho esperaban los discolos para apurar sus insultos, teniendo que rogar á V.E., como lo executo, que no se dilate la remision á esta Plaza del reemplazo que está destinado p.^a su guarnicion.

Dios gué á V.E. m.^a a.^a Montevideo 29. de Agosto de 1814.

Exm^o SeñorNicolas R.^a PeñaExm^o. Director Supremo del Estado.

[Oficio de Carlos de Alvear, al Director Supremo, en el que le participa que Lucas José Obes, titulado representante de Otorques, solicita tengan efecto las estipulaciones convenidas anteriormente con los diputados de Artigas; Alvear manifiesta que se rehusó a aceptar esa proposición.]¹

[8 de octubre de 1814]

[carpeta] /Quartel Gral. en las Minas 8 de Oct.^o / 814

El Gral. Alvear

Que el 3 del corr.^o sele presento D.^o Lucas Jose Obes con el titulo de Representante del Caudillo Otorques, solicitando, que las negociaciones ajustadas p.^a el con los Diputados de Artigas en la Villa de Canelones tubiesen el efecto que antes debieron haber tenido, pero como esto en nada es conforme á las instrucciones de S.S. reuso absolutam.^{te} su proposicion

Octu.^o 19Enterado y q.^a se aprueba la resoluc.^o

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 6, N.º 8. — CARPETA: manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 81 X 16 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 11 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 6 y 7 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 81 1/2 X 15 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 15 y 14 mil.; conservación regular, roto en el borde superior. (N. del E.)

/Ex.^o S.^o

El dia 3. del corriente se presentó en mi Quartel General D.^o Lucas Jose Obes con el titulo de representante del Caudillo Otorques solicitando á nombre de este que las negociaciones ajustadas p.^a mi con los Diputados de Artigas en la Villa de Canelones tubiesen el efecto que antes debieron haber tenido, protestando su puntual cumplimiento en lo sucesivo; mas como esto en nada era conforme á las instrucciones de V.E. rehusé absolutamente su proposicion, ordenandole que abandonase el campam.^o sin demora. De lo qual doy parte á V.E. para su debido conocimiento.

Dios gué á V.E. m.^a a.^a Quartel General en las Minas 8. de Oct.^o de 1814.

Exmo S^o

Carlos de Alvear

Ex.^o Sup.^o Director del Estado.

/El Supremo Director del Estado impuseto della Comision con q.^a se presentó a V.S. ensu Quart.^o g.^o D. Jose Lucas Obes, há tenido abien aprobar lajista repulca de sus proposicion.^a con arreglo á la Instruccion q.^a comunicó á V. S. S.E. de cuya ofi^o lo aviso en context.^a ásu of.^o de 8 del pres.^o en que dá cuenta

D.& Oct.^o 18/814S. Brij.^a Gral D. Carlos Alvear

[Oficio del director Alvear, al Gobernador Intendente interino de la Provincia Oriental, Ignacio Alvarez, participándole que ha partido su secretario de estado en el departamento de gobierno, Nicolás Herrera, a fin de restablecer la buena inteligencia entre el Gobierno Supremo y Artigas.]²

[27 de enero de 1815]

/Con este pliego parte á esa Provincia mi Secret.^o de Estado en el Departam.^o de Gov.^o D.^o Nicolas Herrera encargado de una interesante mision, cuyo objeto es reunir los espiritus acia el fin de la defensa gral del Estado, y restablecer la buena inteligencia entre este Gov.^o Sup.^o y el Coronel Artigas, y sus Gefes. No obstante q.^a p.^a el Diploma con q.^a le he autorizado resulta lo elevado de los encargos q.^a lleva, advierto á V. S. q.^a quantas ordenes expidiese mi referido Secret.^o; relativas al servicio militar, y politico deben ser puntualm.^{te} obedecidas p.^a V. S. y los demas individuos de su dependencia, p.^a interesarse en ello el buen exito de esta importante comision

Dios gué á V. S. m.^a a.^a Buen.^a Ay.^a En.^o 27 de 1815

Carlos de Alvear

A D.^o Ign.^o Alvarez, Gov.^o Int.^o de la Prov.^o Oriental

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 9 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[f. 1]

[documento 1.º]

B.º Agr.º Oc.
t.º 18/814Aprobado;
contétese
[hay una rú-
brica]

Viana

Fecha

[f. 1]

[documento 2.º]

[Minuta de comunicación de los comisionados de Buenos Aires, a Artigas, sobre su llegada; oficio de Artigas a los diputados de Buenos Aires enviados para negociar, pidiéndoles una espera hasta que llegue una resolución de Montevideo.]¹

[26 de mayo de 1815]

[f. 1]

/✠

[documento
1.º]

Con((s))equente a la determinac[i]on de VS. acabamos de arribar a este Puerto, y esperan((do))s, de VS. sedigne franquearnos su permiso p.º bajar a saludar y felicitar a V. S. a nombre de((nro))l Gov.º ((co)) que representamos.

Nro S.º gué &ª

[f. 1]
[documento
2.º]

/Acabo derecibir el parte, de haber arribado Vs. á ese destino, y es un deber mio felicitarle por tan dichoso acontecim.º. Actualm.º me hallo embarazado p.º deliberar en nras negociaciones sin la resoluc[i]on, q.º espero de Montev.º; mientras ella se verifica, tenga VS. la dignacion de esperarme en ese punto. La demora en un asunto tan importante me es muy sensible, p.º inevitable. Oficio al Com.º de ese Pueblo p.º q.º hospede á VS. con toda vrbnidad, y le dispense las mas cordiales, y afectuosas consideraciones, con q.º tengo el honor de saludar á VS. desde este Quart.º de Paysandu á 26 de Mayo 1815.

Jose Artigas

A los SS. Diputados del Gov.º de Buenos Ayres

[Oficio de Artigas, a los diputados de Buenos Aires, en donde les reitera su manifestación anterior de esperar hasta que llegue una contestación de Montevideo.]²

[30 de mayo de 1815]

[f. 1]

/Acabo de recibir la honorable comunic.ºn de Vs. datada en 30 del Corr.º, recordandome lo urgente de su Comision. y lo critico delas circuns.ºs p.º sellar nras pasadas desaven.ºs. Con tan justo motivo detube mis marchas en el Parana, esperando la Diputacion anunciada p.º el Gov.º de Buenos Ayres. Ella fue retardada hasta el pres.º; y me es muy extraño, q.º habiendo oficiado á Vs. la nueva circuns.º q.º ocasiona mi demora p.º esperar una contestacion de Montev.º, forme ahora tan exacto requirim.º de mi presencia. Ya he dicho, y lo repito á VS. q.º mientras ella no se verifique, no puedo entrar en negociaciones. No puedo á VS.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Documento 1.º: borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 14 1/8 x 10 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 11 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — Documento 2.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 x 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 11 a 13 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 x 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 13 mil.; conservación regular, tiene los bordes deteriorados; los suspensivos señalan lo ilegible. (N. del E.)

fixar dia; p.º si q.º no demorará mas de quatro, ó seis. Despues de esta/satisfaccion VS. resuelva como guste, ó segun las ords de su Gobierno. Yo no puedo adelantarme á mas, sino á reiterar á VS. la sanidad demis intenciones, y los afectuosos, y cordiales votos, con q.º saludo a Vs. desde este Quart.º de Paysandu á 30 Mayo 1815.,

[f. 1 vta.]

Jose Artigas

A Los Sres Diputados dela Gov.º de B.º Ayres—

[f. 2 en blanco]

/N 2.º

[f. 2 vta.]

Los Diputados reclaman a Artigas la contextacion.

[Oficio de Artigas, al Director Supremo, participándole el regreso de la diputación que se había enviado y lamenta que la reproducción de los principios detestables de la administración anterior impidieron el restablecimiento de la paz.]³

[18 de junio de 1815]

/Exmº s.º

[f. 1]

Regresa ya la diputacion q.º V E. embió cerca de mí p.º restablecer la concordia, y me queda el sentim.º de no haber podido concluir cosa alguna con ellos. Yo les presenté las proposiciones q.º crei justas, expresandoles q.º ellos indicasen lo q.º les pareciese relativam.º á cada una de ellas, y me llené de sorpresa al veér las q.º ellos me ofrecieron en contextac.º. En mi no habria dificultad p.º acceder á q.º fuese razonable, particularm.º despues q.º me instruyeron del estado de miseria á q.º igualm.º se hallaba reducida esa ciudad capital y su caja; pero sobe articulos de armam.º, yo no he visto la menor razon. — Las alegaciones q.º se me indicaron á ese respecto, estaban fuera de todo orden, y manifestaban reproducidos en V E. los principios detestables q.º caracterizaron la conducta del gobierno anterior, de modo q.º todas las estipulaciones p.º la paz, venian á quedar reducidas á q.º nosotros no hiziesemos mas la guerra. — Veá V E. si yo jamas podia estar en estado de esperar esto — Yo no estoi p.º entrar en detalles sobre un resultado q.º ultraja tanto mi razon. — Los pueblos, el mundo entero juzgarán entre V E. y yo, y harán la atribucion competente de los principios q.º nivelan nras intenciones. Tengo el honor de ser de V E. con la debida consider.º - q.º - gral 18 Junio 1815.

Exmº s.º

Jose Artigas

Al ex.º supr.º dir.º de B.º - ayr.º

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 29 1/8 x 20 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 6 a 11 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Documentos relativos a la representación santafesina al Congreso de Oriente, convocado por Artigas, y comisión ante Buenos Aires.]¹

[14 de junio a 1 de agosto de 1815]

[ELECCIÓN COMO DIPUTADO RECAÍDA EN EL DOCTOR PASCUAL DIEZ ANDINO.]

En esta Ciudad de Santa Fe a catorce de Junio de mil ochocientos quince, los Señores del Muy Noble e Ylustre Ayuntamiento de ella, Ciudadanos Francisco Antonio Candiotti Gobernador Presidente, Pedro de Larrechea, Gabriel Lasaga Alcaldes Ordinarios, Luis Manuel Aldao, Ramón Cabal y Juan Alberto de Basaldúa Regidores, y Procurador Síndico, únicos existentes en esta, y nombrados por el Pueblo para la elección del Diputado q' ha de concurrir en su representación al Congreso de Oriente, a los cuales yo el infrascrito Escribano Público y Secretario conosco, de que doy fé, dijeron ante mí, q' en uso de sus facultades prestando voz, y caución por los demas individuos Capitulares ausentes, y pr. todos los Ciudadanos vecinos, que al presente componen este Pueblo, y en adelante sucedan, de que habrán pr. firme quanto en este Publico instrumento determinaren, en la mejor forma de derecho a nombre del Soberano Pueblo su representado otorgan; que dan todo su poder tan llano, y bastante como es necesario, al Ciudadano Doctor Pascual Diez de Andino electo Diputado para el Congreso de Oriente, general para que en concurso de los Diputados de los demás Pueblos, que allí concurren promueva, proponga, discuta, y sancione todos los puntos concernientes a fijar de una vez el sistema proclamado en esta America de su libertad e independencia, y la de cada uno de los Pueblos unidos, y en particular la de éste, haciendo q' se reconozca por Provincia independiente, con todo el territorio, q' comprende su jurisdicción en el Continente Occidental del Rio de la Plata, para que establezca, y reconozca la autoridad suprema, q' ha de regir a todos con los limites, y extensión, que convengan a un perfecto gobierno federado, y a la conservación de los derechos de los Pueblos, y en suma para q' en todo quanto se trate, y promueva en dicho Congreso, relativo al bien general de todos los Pueblos unidos, y al particular de este, proceda con arreglo a las instrucciones, q' se le han dado, y acordado en acta de este dia, sin faltar a ninguna cosa de lo q' ellas comprenden, q' siendo asi establecido, y convenido pr. parte del dicho Diputado, será todo reconocido, aprobado, y ratificado por este Pueblo, pues al efecto se le confieren el más absoluto, amplio, y eficaz poder q' se requiera, como tambien para todo lo anexo, incidente, y dependiente de las mismas instrucciones, que no vaya en ellas especificamente determinada, pr. que no necesite especial declaración. A cuya firmeza obligan los bienes, y rentas de este Pueblo presentes y futuras, y dan competente facultad a todos los demas unidos para q' a su observancia, y cumplimiento lo compelan pr. todo rigor. En cuyo testimonio asi lo otorgaron, y firmaron de que doy fé. — *Francisco Antonio Candiotti, Pedro Larrechea, Gabriel Lasaga, Luis Manuel Aldao, Ra-*

mon Cabal, Juan Alberto Basaldúa, Anti [sic: e] mi José Ignacio de Caminos. Escribano Publico y Secretario Publico y Secretario. Pasó ante mí, y en fé de ello signo y firmo esta copia en Santa-Fe, y en el mismo dia y mes, y año de la fecha del orig. José Ygn. de Caminos, Esno. Poo. y Secret.

[CREDENCIALES A FAVOR DEL DIPUTADO ELECTO.]

Sr. Geral. de los Orientales Protector de los Pueblos libres. «La elección de Diputados de este Pueblo prevenida pr. V. S. en la convocatoria circular de 21 de Mayo pp. pa. el Congreso q' se ha de celebrar en el Arroyo de la China, había recaído en los D. D. Ciudadanos Pedro Aldao y Pascual Diez de Andino, naturales y vecinos de [?]; p^o considerando qe pr la escases del Erario no podia asistirseles con las dietas congruentes, fué indispensable reducir la Diputación a uno, pr. sorteo entre los dos, cuio exito fué en el segundo, qn. entregará esta credencial en manos de V. S. con el poder, que le hemos otorgado, llevando tambien las instrucciones convenientes qe. segun las intensiones de este Ayuntamiento. seran en todo conformes con los altos designios, q' en V. S. veneramos. Dios Gde. a V. s. m. a. Sala Capitulat de Santa-Fe a 14 de Julio de 1815. — *Franco Ant^o Candiotti — Pedro Larrechea — Gabriel Lasaga — Luis Aldao — Ramon Cabal — Juan Alb^o Basaldúa.*

[INSTRUCCIONES QUE DEBÍA OBSERVAR EL DIPUTADO POR SANTA FE, AL CONGRESO DE ORIENTE, PASCUAL DIEZ DE ANDINO.]²

Instrucción, que debe observar el Diputado de este Pueblo en el Congreso, inmediato de los q' se reunieron en el Arroyo de la China, segun lo acordado por los Individuos del M. I. Cabildo, y electores de el, en acta de este dia.

ART. 1. — Que para entrar a los tratados del Congreso, debe suponerse como principio incontrovertible, que el Gobierno de Buenos Ayres en ningun tiempo exigirá otro sistema, sino es el de la libertad de los Pueblos, que deben gobernarse por sí, divididos en Provincias, entre los cuales debe ser una la de Santa-Fe comprensiva el territorio de su jurisdicción, en la forma, que está al presente con absoluta independencia de la que fué su Capital.

2.º — Que siendo el objeto principal de todos los Pueblos el salvar los inviolables derechos de su soberanía, y libertad, para ocurrir por otra parte a remediar el estado de disolución en que se hallan, es indispensable buscar un centro, en que reunidas todas las partes de este cuerpo político, se forme un todo sobre el que pueda influir directamente esa cabeza o autoridad, que se erie, con toda la eficacia necesaria, sin que por esto los Pueblos unidos pierdan la más mínima prerrogativa de sus derechos.

3.º — Reconocida la soberanía del Pueblo de Santa-Fe, y garantida por el que se reconociere Supremo Director con el juramento que debe prestar de reconocerla, respetarla y ceder a ella todo proyecto de capitalismo, unidad, y otros de esta clase, con que se han usurpado, seducido y defraudado los derechos de los Pueblos: sobre esta base deberá entrar a tratarse la porción de autoridad, que este Pueblo Soberano quiera, pueda, y lo con-

¹ En las transcripciones se observa su ortografía. [Nota de Juan G. Maciel.] Véase: *JUAN G. MACIEL, El doctor Pascual Diez de Andino, primer diputado de Santa Fe al Congreso de Oriente y Soberana Asamblea Constituyente (1815), en Criterio, Buenos Aires, año V, n.º 251, 22 de diciembre de 1932, p. 278, col. 1 y 2. (N. del E.)*

² *Ibid.*, n.º 251, p. 279, col. 2, p. 280, col. 1 y 2; año V, n.º 252, 29 de diciembre de 1932, p. 302, col. 1 y 2, p. 303, col. 1. (N. del E.)

venga ceder y desprenderse de ella, depositándola en manos del Director, para que con arreglo a los límites q' se le prescriban por las partes contratantes, pueda disponer de ella en obsequio del bien general.

4.º — Que siendo esta Provincia en la actualidad perseguida de los enemigos del Chaco; de q' se halla quasi indefensa por el menosprecio con que fué mirada por el Gobierno de Buenos - Ayres, que mas procuraba su disolución, q' su aumento, despojando a esta Ciudad de su armamento, y destinando a otros fines el caudal de su propios, que solo fué establecido para su defensa, por cuyo motivo ha abandonado a los dichos enemigos toda su campaña del Norte, y perdido todas sus haciendas: exigirá el Diputado por vía de restitución, o en otra forma, que la Provincia de Buenos Ayres auxilie a esta con quinientos fusiles, y seis piezas de artillería de mediano calibre con la dotación correspondiente, pues otro tanto tuvo de propiedad o mas, y q' igualmente le restituya los mil, y mas pesos, q' el ultimo Gefe, despues de haber hecho dimisión del mando sacó con violencia de la Receptoría de Hacienda de la Capilla del Rosario de esta dependencia, fuera de lo q' con igual fuerza exigió de muchos vecinos de este Pueblo, con que quedó su erario gravado.

5.º — Esta Provincia será obligada a auxiliar por su parte a donde lo exija la necesidad para la defensa general de la causa de las demas federadas, con el número de gente, q' le permita su población, con concepto a las circunstancias en q' se halle pr. la actividad, q' padece.

6.º — Que todas las causas civiles, y criminales de los vecinos, y residentes de este Pueblo se empiessen, y concluyan en él, sin salir de él por apelación ni otro recurso.

7.º — Deberá exigir el Diputado la posible aceleración del Congreso General, q' será la autoridad, q' pueda sancionar las que en lo sucesivo deben gobernar, a la cual y sus decisiones queda sujeta esta Provincia desde ahora, siempre que la reunión del Congreso se verifique, con la libertad, q' se requiere, y nada se establezca contrario a la Religión Católica Romana q' profesamos.

8.º — Esta Provincia reconocerá por Supremo Director bajo las condiciones expresadas a la persona, q' sea del agrado del Sor. Protector General.

9.º — Como la presente Diputación exige la mayor brevedad, y por otra parte esta Provincia ha adoptado en todas las instrucciones dadas en igual materia pr. los Pueblos Orientales a sus representantes nombrados para la A. G.: se arreglará el Diputado a ellas para las demás resoluciones q' concurren, exceptuando los de la primera parte del artículo diez y seis, en cuyo lugar convendrá q' solo se prohiba el exeso o recarga del derecho de extracción.

10.º — Los tratados resultantes deberán comunicarse a los Pueblos de la Diputación pa. ser ratificados.

Concuerda con los artículos de la instrucción acordados en acta de este día pa. el arreglo del Ciudadano Dr. Pascual Diez de Andino en el Congreso del Oriente, pa el q' ha sido electo Diputado pr. este Pueblo. cuio origl. queda en el libro corrt. de las actas capitulares de él, de q' certifico. — Santa-Fé a catorce de Junio de mil ochocientos quince. — José Ignº de Caminos Escº Pucº y Secretº .

COPIA DE LAS INSTRUCCIONES; Q' DIERON LOS PUEBLOS ORIENTALES A SUS REPRESENTANTES PARA LA SOBERANA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN 5 DE ABRIL DE 1813 Y Q' FUERON INCORPORADAS A LAS ANTERIORES.

1.ª — Pedirán la declaración absoluta de la independencia de la Corona de España, y familia de los Borbones.

2.ª — No admitiran otro systema, q' el de la Confederación para el pacto reciproco con las Provincias que formen nuestro estado.

3.ª — La Religión Católica Apostólica Romana será la preponderante, y así no admitirán otra.

4.ª — Como el objeto y fin del Gobierno debe ser conservar la libertad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, y los Pueblos, cada Provincia, formará su Gobierno bajo esas bases a mas del Gobierno Supremo de la Nación.

5.ª — Así este como aquel se dividirá en Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

6.ª — Estos tres resortes jamás podrán estar unidos contra sí, y serán independientes en sus facultades.

7.ª — El Gobierno Supremo entenderá solamente en los negocios generales del Estado. El resto es peculiar al Gobierno de cada Provincia.

8.ª — El despotismo militar será precisamente aniquilado con trabas Constitucionales, que aseguren inviolable la soberanía de los Pueblos.

9.ª — Que esta Provincia retiene su soberanía, libertad e independencia; todo poder, jurisdicción, y derecho, q' no es delegado, expresamente por la Confederación a las Provincias unidas, decidirán juntas en Congreso.

10.ª — Que esta Provincia por la presente entrará separadamente en una firme liga de amistad con cada una de las otras para su defensa común, seguridad de su libertad, y para la mutua, y general felicidad, obligandose a asistir a cada una de las otras contra toda violencia, o ataques hechos sobre ellas, o sobre alguna de ellas por motivo de religión, soberanía, trafico, o algun otro pretexto qualquiera que sea.

11.ª — El sitio del Gobierno no será en Buenos-Ayres.

12.ª — La constitución garantizará la soberanía, libertad, e independencia de los Pueblos, su felicidad y prosperidad con estatutos de la fuerza competente.

13.ª — Solo a los Pueblos será reservado sancionar la Constitución general.

14.ª — Que el Poder Ejecutivo de las Provincias unidas se compondrá de un solo individuo, ejerciendo éste su oficio por el término de un año, debiendo ser elegido por los Pueblos, y sorteado de entre los que nombren, a fin de que turne pr. todos los individuos de las Provincias unidas el tal empleo, y no se haga hereditario a los de una sola, q' exija la preferencia, pues todos deberán ser iguales.

15.ª — Que los individuos, que compongan la Sala del Senado, y Sala de representantes de las Provincias unidas, serán tambien elegidos pr. los Pueblos libres, y no por la Asamblea Constituyente.

16.ª — Que ninguna traba o derecho se imponga sobre los artículos exportados de una Provincia a otra, ni q' ninguna preferencia se dé pr. qualquiera regulación de comercio, o resta a los puertos de una

Provincia sobre la de otra, ni los barcos destinados de esta Provincia a otra, serán obligados a entrar a anclar o pagar derecho en otra.

17.ª — Que todos los dichos derechos impuestos, y sisas q' se impongan a las introducciones extranjeras serán iguales en todas las Provincias unidas, debiendo ser recargadas todas aquellas que perjudiquen nuestras artes o fabricas, a fin de dar fomento a la industria de nuestro territorio.

18.ª — Que esta Provincia tendrá su constitución territorial: y que todos los habitantes de ella teniendo aquellas qualidades, q' se establecieron en la forma de gobierno tienen un derecho igual para los empleos, y oficios, y ser elegidos en ellos.

19.ª — No se presentará en la Asamblea Constituyente como Diputado de la Nación, sino como representante de este Pueblo, por q' no aprobamos el decreto de ocho de Marzo, q' se halla inserto en el Redactor del Sábado trece del mismo.

20.ª — No se extenderan sus facultades a las de legislar, pues tan solo las damos, para formar la Constitución de Gobierno, q' debe regirnos activar la fuerza del Exército de las Provincias unidas, a fin de libertar los Pueblos oprimidos, y residenciar los anteriores gobiernos.

21.ª — Prestará toda su atención, honor, fidelidad, y religiosidad a todo quanto crea o juzgue necesario para preservar a esta Provincia las ventajas de libertad, y mantener un gobierno libre, de piedad, justicia, moderación, templanza, industria y frugalidad; así mismo procurará tener sus conferencias particulares con los otros Diputados de este territorio, con el fin de hermanarse en estas mismas ideas, y caminar de acuerdo al logro de la felicidad de esta Provincia y bien comun.

Así lo esperamos los habitantes de ella, y desde luego lo hacemos responsable delante de nosotros, y de la Patria de cualesquiera deliberación q' directa o indirectamente les sea opuesta.

Concuerdan los veinte y un artículos de instrucción antecédentes con los q' se hallan en un quaderno en quarto compuesto de cinco fojas escritas, y una blanca q' manifestó el Sr. Alcalde de primer voto, expresando ser copia de la q' acordaron, y dieron los Pueblos Orientales a sus Diputados pa. la Asamblea General, y fueron adoptadas pr. el M. N. e Y. Ayuntamiento de esta Ciudad, y mandados tener pr. parte de la instrucción q' acordaron en acta de este día pa. Sr. Diputado en el Congreso del Oriente Ciudadano Dr. Pascual Diez de Andino con la excepción q' se designa, al artículo diez y seis: y en su virtud la autorizo con refercia. al citado quaderno, q' devolví rubricado en Santa-Fe a catorce de Junio de mil ochocientos quince. — José Ign.º de Caminos, Secretario.

PUNTOS GENERALES DE INSTRUCCIÓN [DADOS POR EL GOBERNADOR PRESIDENTE, FRANCISCO A. CANDIOTI].¹

Antes de todo debe asentarse como preliminar q' el punto q' en el día trata de examinarse es, si debe o no Santa-Fe reconocer el Supremo Director creado solo pr Bos-Ays. sin asistencia ni sufragio de este Pueblo ni de los demas. En seguida debemos

¹ *Ibid.*, año V, n.º 252, p. 302, col. 1 y 2, p. 303, col. 1. (N. del E.)

tener preste. q' siendo el objeto pral. de todos los Pueblos el salvar los inviolables derechos de su soberanía y libertad para ocurrir por otra parte y remediar el estado de disolución en q' nos hallamos, es indispensable buscar un centro en que unidas todas las partes de este cuerpo político se forme un todo sobre el q' pueda influir directamente esta cabeza o autoridad con toda la eficacia necesaria sin q' pa. esto los pueblos unidos pierdan la más mínima prerrogativa o dechos q' les puedan competir. Baxo de estos principios q' la razon por si sola pone de manifiesto es preciso convenir q' estos mismos objetos deben ser las bases sobre que deben girar qualesqr. tratado, negociacion o reconocimiento q' se haga de la otra autoridad depositada en el Brigar. y Genl. del Exrto. auxiliar Dn José Rondeau. En consecuencia reconocida la soberanía q' compete al Pueblo de Santa-Fe y garantida esta con el juramento q' debe prestar el electo Director de respetarla y ceder a ella todo proyecto de capitalismo, unidad y otras especies de esta clase con q' se han usurpado, seducido y defraudado los dechos. de los Pueblos deberá entrarse a tratar sobre estas bases de la porción de autoridad diremos así, q' este Pueblo soberano quiera, pueda, o le convenga ceder, o desprenderse de ella y depositarla en las manos del nuevo electo, pa. q' con arreglo a estos límites prescriptos por las partes contratantes pueda disponer de la suma de ellas, en obsequio del bien gral.

El primer artíco q' se presenta en consecuencia de lo expuesto es q' el reconocimiento del nuevo electo debe hacerse en su persona y q' de ningún modo debe el ser transcendental a su suplente Dn. Ign.º Alvarez si la persona de este no fuese de la aprobacion del sr. Gral. de los Orientales y q' este asegure de la conducta lib. de dcho. Goberte.

Segdo. Que se fixe un tr.º pa. la reunión del congreso gral. de los Diputados q' sera la autoridad que pueda sancionar las autoridades q' en lo sucesivo deben gobernar.

Ter.º Que en este interreno no pueda el Gobno de Bnos Ayes nombrar o poner empleados de ninguna clase en este Pueblo, ni innovar en qualesqr. establecimiento q' se haya promovido en esta Ciudad, durante las ocurrencias de la ultima revolucion.

4.º Que tampoco pueda extraher reclutas y q' si pa. la defensa genal. de la causa de la America necesita mas fuerzas, pueda pedir las tropas necesarias q' se le mandaran con sus correspondientes oficiales y con la calid. de q' pasada la necesidad vuelvan a sus hogar[es].

5.º Que todas las causas civiles y criminales se empiesen y concluyan en esta Ciudad, sin salir de ella pr. apelaon. ni otro recurso.

6.º Que de estas causas solo se exceptuen las militares y de comercio, intertando q' sobre estas ultimas se pida al Congreso Genal de Diputados otra disposicion o reglato. q' pr ahora no puedes [sic] promoverse quedando pr. tanto sujetas las apelaciones en esta causas [sic] al Juzgado de Alzadas q' reside en Bs. Ayrs. respecto a q' pr. existir en aquel Pueblo la masa gral del Comerº no será de mayor extorsión a los S. S. comerciantes llevar allí sus recursos.

7.º está tachada. 8.º Que de ningún modo y por ningún motivo se impida a este Pueblo, el armarse de toda clase y número de armas, debiendo Bs-Ayrs remitirle y entregarle seis piezas de artillería con

sus correspondientes montajes y atalajes, pues es notorio que tiene mucho mas de los que necesita pa. un exerto de 3000 hombres.

Esto es am^o lo q' en la premura del tipo. he podido sacar de mi vd. no debía esperar mucho mas sino es cariño amistad de su firmso. paisano y servor. Q. B. S. M. — J. A. C.

[OFICIO DEL DIPUTADO DIEZ DE ANDINO,¹ AL GOBIERNO DE SANTA FE, EN DONDE INFORMA DE LA REUNIÓN REALIZADA EN ARROYO DE LA CHINA CON ARTIGAS Y LA COMISIÓN DE DIPUTADOS CON DESTINO A BUENOS AIRES.]²

Considero un deber, dice, comunicar a V. S. el primer paso que, en unión con los S.S. Diputados de las demas Provincias confederadas, he dado en obsequio de la concordia general: congregados todos, el dia 29 del presente, el señor General en Jefe, nuestro Protector, nos hizo saber el ningún efecto, que habia tenido la Diputación en Bs. Ayres, con respecto a sus justas y razonables peticiones: a consecuencia de esto, se consideró de necesidad por los S. S. Representantes enviar una diputación al pueblo de Bs. Ayres compuesta de quatro individuos, cuya elección recayó en las personas del Sr. Diputado de la Provincia de Cordoba Dr. Dn José Antonio Cabrera, Dr. Dn Simón Cocio, Dn Miguel Barreiro y mia; medida que en todo tiempo justificará la conducta de V. S. del Señor General de los Orientales y del Congreso. Tengo el honor de saludar a V. S. y poner sinceramente a s[us] ordenes mi persona: Arroyo de la China Junio 30 de 1815 — *Pascual Diez de Andino*.

[OFICIO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA FE, AL DIPUTADO DIEZ DE ANDINO, CONGRATULÁNDOSE POR SU MISIÓN A BUENOS AIRES.]³

Por el oficio de V. datado en 30 del p[er]p[et]uo, quedamos instruidos de la apertura del Congreso en el Arroyo de la China, del ningún efecto q' tuvo la Diputación de Bs-Ayres, sin embargo de las fundadas proposiciones del Sr. G[er]al nuestro Protector, y de que en razon de esto se determinó por el Congreso mandar cerca del Gob[er]no de esa Ciudad una Diputación compuesta de quatro representantes, comprendiendose V. entre ellos. Este Ayuntamiento se congratula con tan justa medida, como de que ella dependerá tal vez la finalización de nuestras divisiones politicas; y creemos ciertamente q V. con el mayor celo y eficacia sostendrá los augustos derechos de este Pueblo, Dos. G[er]e. a V. ms. as. — Santa-Fe, Julio 12 de 1815 — *Pedro Larrechea, Ga-*

¹ El señor Juan G. Maciel, en el artículo de donde extraemos estos documentos, asienta lo siguiente: «Llegado el diputado Dr. Diez de Andino al Congreso del Arroyo de la China, y constituido éste en sesión el día 29 de junio de 1815, el general Artigas le hace saber, «la negativa de los Diputados de Buenos-Aires, dice aquí, a sus arregladas y justas reclamaciones, que solo miran el interés de todas, y cada una de las Provincias confederadas», por lo que se resuelve mandar una diputación de cuatro miembros, incluso él (Andino), de lo que da cuenta a su Gobierno en los siguientes términos». (N. del E.)

² *Ibid.*, año V, n.º 252, p. 303, col. 2. (N. del E.)

³ *Ibid.*, año V, n.º 252, p. 303, col. 2. (N. del E.)

briel Lasaga, Ramón Cabal, Luis Mar. Aldao — Juan Alberto Basaldúa — Al Sr. Diputado de esta Ciudad, Ciudadano Dr. Pascual Diez de Andino.

[OFICIO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DIRECTOR, GREGORIO TAGLE, A LOS DIPUTADOS ORIENTALES, QUE LES HA DESTINADO COMO ALOJAMIENTO LA FRAGATA NEPTUNO.]⁴

No siendo posible dar a V. Vs. una contestacion decisiva, sino dentro de muy pocos dias, porque la misma complicada gravedad de los negocios asi lo exige; y conviniendo al decoro, y buena fé, evitar compromettimientos reciprocos, ha dispuesto S. E. el Director del Estado, q' en el dia de hoy pasen V. Vs. a la Fragata Neptuno donde se han dado las ordenes al Com.te Brown para q' les hospede con todas las consideraciones q' les corresponden, hasta q', con el resultado de las determinaciones de S. E. sobre las proposiciones q' V. Vs. han hecho puedan restituirse libremente a su destino. Lo comunico a V. Vs. de orden de S. E. para su debida inteligencia. Dios Gus. [sic: e] a V. Vs. ms. as. Bs. Ays. Julio 19 de 1815. — *Gregorio Tagle*. — S.S. Dips. de la Banda Oriental.

[OFICIO DE LOS DIPUTADOS ORIENTALES, AL DIRECTOR SUPREMO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RÍO DE LA PLATA, PROTESTANDO POR LA FALTA DE DECORO CON QUE SE LES TRATA.]⁵

Exmo. Señor: Por el Secretario de Gob.no Dn Gregorio Tagle acaba de comunicarnos de orden de V. E. q' hoy mismo debemos pasarnos a bordo de la fragata Neptuno pa. evitar reciprocos compromisos, mientras la deliberación de V. E. acerca de nuestro negocio, creido complicado pr. las circunstancias. Sorprendidos con este incidente, en todo el alto grado, q'es natural, permitanos V.E. calificar de simple pretestos lo que se quiere caracterizar de motivos reales. Nosotros tenemos ya bastantes datos pa. poder fijar realmente nuestro juicio sobre el resultado de nuestra negociación orientados de las deliberaciones de la Junta q' al efecto se congregó ayer ante V.E. y desde luego, miramos esta resolución precisamente como un arreglo q' se nos impone, y por consecuencia como el mayor ultraje hecho a nuestra alta representación. Si V. E. se atreve así a faltar al decoro de todas las naciones violando el más sagrado de sus establecimientos—tos, recuerde V. E. al menos la naturaleza del objeto, y no olvide q' si antes, aun en medio de los horrores de la guerra no se sofocaron los deseos pr. la concordia, ahora esta medida de V.E. va a establecer un obstaculo invencible. Por conclusión, nosotros protestamos contra esta violencia escandalosa, y dando por concluida nuestra comisión exigimos de V.E. pa. hoy mismo los debidos pasaportes, como medio más digno para evitar reciprocos compromisos. Tenemos el honor de repetir a V. E. la mayor consideración. Bs Ays. Julio 19 de 1815. — Al Exmo. Sr. Director de Bs. Ays.

⁴ *Ibid.*, año V, n.º 252, p. 303, col.2, p. 304, col. 1. (N. del E.)

⁵ *Ibid.*, año V, n.º 252, p. 304, col. 1. (N. del E.)

[OFICIO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, GREGORIO TAGLE, A LOS DIPUTADOS ORIENTALES, EN EL QUE SE LEVANTAN LOS CARGOS DEL PRECEDENTE Y LES ASSEGURA QUE RESPETARÁ LA INMUNIDAD DE SUS PERSONAS.]¹

Tengo orden de S.E. el Supremo Director de participar a V. Vs. que no puede menos, q' reputar injuriosos, y ofensiva de su autoridad la comunicación, q' con esta fecha acaban de dirigirme, a consecuencia de mi oficio pa. q' se trasladasen a la Corbeta Neptuno, a fin de evitar reciprocos compromisos, interin se activa la deliberacion del negocio pendiente, y complicado por las circunstancias. Ygualmente que le es muy extraño se oculte a Vds. q' le ha sido facultativo pr. el dro, y costumbre de toda Nación culta, haberles fijado el lugar de su residencia, mientras durase el asunto q' tiene por objeto la misión: mayores precauciones q' las de hoy, se toman a cada paso con los delegados de todo el mundo, sin q' por eso reciban una interpretación de tanta animosidad como la q' Vds. le manifiestan, al paso q' conocen q' V. E. pa. imponerles un arresto, no habria venido a hacerlo al ultimo, y despues de haberles permitido una franqueza sin límites por espacio de una semana. Si Vds. o su Gefé toman ocasión de esta conducta pa. hacerla paz más difícil, entonces solamente podrá con verdad decirse, q' se ha bñuscado un pretexto de negarla. S. E. desea también que signifique a Vds. en su nombre, q' las noticias a que se refieren la deliberación de la Junta de ayer, deben dispararle los reuelos de q' sea un arresto la medida q' funda sus protestas: debiendo por lo demás estar seguro q' V. E. no solo por la dignidad de las Provincias Unidas, sino también por su propio decoro, guardará inviolablemente la inmunidad de sus personas; aunque no esté acreditada por otra parte la alta representación del carácter q' revistan; y q' así mismo manda se cumpla sin demora con la orden comunicada. Dios Gde. a Vds. ms. as. Bs. Ays. Julio 19 de 1815 — Gregorio Tagle. — A los Sres. Diputados del Gefé de los Orientales.

[OFICIO DE LOS DIPUTADOS ORIENTALES, AL DIRECTOR SUPREMO, EN EL QUE DAN POR CONCLUIDA SU MISIÓN Y PIDEN LOS PASAPORTES PARA REGRESAR.]²

En este momento hemos recibido la contestación, q' pr. orden de V. E. nos envia el Secretario de Gob. Dn Gregorio Tagle a nuestra letra de esta tarde. Nosotros no entramos en qüestion de si és o nó de uso entre las naciones hacer mudar de alojamiento a los Diputados de los respectivos gobiernos. Nosotros nos limitamos a repetir a V. E. que sean cuales fueren los resultados, pueda esperarse de nuestro negocio, nosotros damos por concluida nuestra misión acerca de V. E. y solo esperamos nuestros pasaportes pa. retirarnos a la Balandra «5 de Julio», buque destinado a nuestro viaje de venida y regreso: nuestra dignidad no podemos permitir, q' sea violada en el menor ápice, pr. q' sabemos agüjardar hasta el ultimo exceso por conservarla immune. Bs. Ays. Julio 19 de 1815.

¹ *Ibid.*, año V. n.º 253, 5 de enero de 1933, p. 304, col. 1 y 2. (*N. del E.*)

² *Ibid.*, año V. n.º 252, p. 304, col. 2. (*N. del E.*)

[OFICIO DE LOS DIPUTADOS ORIENTALES, AL DIRECTOR SUPREMO, QUEJÁNDOSE POR LA FORMA EN QUE SE TRAMITÓ LA NEGOCIACIÓN Y REITERAN EL PEDIDO DE LOS PASAPORTES.]³

Hoy hace once días que hemos llegado a esta Capital, y desde la mañana del tercº se halla en poder de V. E. el plan que creimos deber proponer pa. el restablecimiento de la concordia. En él tuvimos la honra de exponer a V. E. nuestros deseos pr. concurrir a la discusión q' consiguientemente se tuviese con el excelentísimo Cabildo, Junta de Observación y Comisión militar. Esta asamblea fué reunida ante V. E. y sin habérsenos llamado, ni oído, nos consta q' el asunto se resolvió por la negativa absoluta. Aunque así no hubiese sido, el código sagrado de las naciones, único que puede regir entre V. E. y nosotros, nos autoriza para exigir nuestro regreso en toda circunstancia, y sea qual sea el estado en q' se halle la negociación, sin que a V. E. quede pretexto alguno q' legitime la menor demora en prestarse a ello. Instamos pues, a V. E. pr. nuestros pasaportes, esperando q' en respeto de tan incontrastables principios, no continuará la detención de nuestras personas, vulnerando en nuestro carácter establecimientos sagrados universales, tanto más quanto somos espectadores del armamento, q' se hace en contradicción al objeto de nuestra venida a pesar de hallarse en el concepto de V. E.; aun pendiente la negociación: Bs. Ays. 22 de Julio de 1815.

[OFICIO DEL SECRETARIO TAGLE, A LOS DIPUTADOS DE LA BANDA ORIENTAL, LAMENTANDO LAS DIFICULTADES EN QUE SE ENCUENTRA EL DIRECTOR SUPREMO PARA LLEGAR A UNA CONCLUCIÓN ATENTAS LAS INSTRUCCIONES QUE HAN RECIBIDO POR ESCRITO.]⁴

Para determinar sobre las proposiciones q' Vds. presentaron a este Gobierno como bases, q' debieran servir a la conciliación, convocó S. E. el Director del Estado a las corporaciones, q' pa. tales casos establece el art. 25. Cap. 1.º Sección 3.ª del Estatuto Provisorio. En esta Junta se tuvo presente el ofrecimiento de V. V. para hacer en ella sus esplicaciones sobre las dudas q' en el particular se suscitasen; no ocurriera alguna semejante pr. q' resolvió no haber necesidad de oír a V. Vs. y no teniendo S. E. autoridad pa. separarse de sus votos, ha quedado a V. Vs. el desconuelo de no poder adelantar de palabra, algo mas de lo q' expresaban pr. escrito. Sin embargo como las disposiciones de S. E. pr. la paz, siempre son las mismas, y la Junta no ha determinado cosa q' pueda perturbarla, queda S. E. en tomar sus medidas pa. q' V. Vs. consigan la satisfaccion de hablar lo q' crean conveniente a los objetos de la misión, aunque sobre lo expuesto pr. escrito no parecen necesarias las explicaciones. Entretanto V. Vs. proceden con engaño, creyéndose espectadores de un armamento contrario al objeto de su venida, siempre, q' esta no sea opuesta diametralmente a la paz, y a la conservación de los derechos, sagrados de todas las Provincias y con especialidad de los encargados a la discusión de S. E.

³ *Ibid.*, año V. n.º 253, p. 13, col. 1. (*N. del E.*)

⁴ *Ibid.*, año V. n.º 253, p. 13, col. 1. (*N. del E.*)

Si se respetan las consideraciones, q' corresponden a su carácter, lo sobran V. Vs. q-do con sujeción al dro. universal de gentes, sean instruidos de la resolución del Gobno. y autoridades respectivas acerca del plan q' V. Vs. han presentado como fundamento de la concordia. Lo comunico a V. Vs. de orden de S. E. en contestación a su nota de 22 del corriente pa. su inteligencia. Dios gde. a V. Vs. ms. as. Bs. Ays. Julio 24 de 1815 — *Gregorio Tagle*. Srs. D. D. de la Banda Otal.

[OFICIO DE LOS DIPUTADOS ORIENTALES, AL DIRECTOR SUPREMO, EN EL QUE LE EXPRESAN LA INUTILIDAD DE REUNIR NUEVAMENTE LAS CORPORACIONES Y PIDEN LOS PASAPORTES.]¹

Hemos leído la contestación q' hoy V. E. ha hecho indicarnos pr. su Secretario de Gobno. a nuestra comunicación de 22 del corriente. Desde el estado a q' en nuestro carácter, se nos ha reducido, hemos visto miles preparaciones q' vulnerando en todo género el objeto de nuestra misión, nos convencen bastantemente de lo infructuoso q' serán mas pasos en su obsequio. En esta virtud, sirvase V. E. dispensarse de reunir nuevamente las corporaciones con el fin de oírnos ahora. Nosotros creemos esta medida ya muy a destiempo, y nos limitamos a presentar a V. E. nuestro reconocimiento por esta resolución, como lo hacemos con la sinceridad más íntima, reclamando al mismo tiempo, con la mayor exigencia nuestros pasaportes. Tenga V. E. la dignación de observar quanto es inconciliable nuestra detención con el respeto al decho de las gentes, despues de haber ya solicitado nuestro regreso por tres veces sin el menor efecto. Sobre este particular es q' exigimos de V. E. una contestación decisiva. Tenemos la honra de reiterar a V. E. la mas cordial consideración. Bs. Ays. Julio 24 de 1815. Exmo. Director.

[OFICIO DEL DIRECTOR SUPREMO, A LOS DIPUTADOS DE LA BANDA ORIENTAL, EXPRESÁNDOLES QUE SON INADMISIBLES LAS PROPOSICIONES FORMULADAS Y LAMENTANDO QUE CAREZCAN DEL CARÁCTER Y REPRESENTACIÓN CON QUE HAN SIDO ANUNCIADAS; LES HACÉ SABER QUE SE HALLA EXPEDITO SU RETIRO Y LES ACOMPAÑA UN FLEGIO PARA ARTIGAS.]²

El plan presentado por V.Vs. como fundamento de la concordia entre el Gefé de los Orientales y este Gob^o fué examinado en la Junta de las autoridades, q' pa. tales casos prescribe el art. 25 Cap. 1^o Sec. 3^o del Estatuto Provisorio. Su resolución fué q' las proposiciones q' en el referido plan se ofrecen, en los términos que están concebidas, son inadmisibles y q' carecen las personas de V. Vs. del carácter y representación con que han sido anunciados. En esta virtud, queda a V. Vs. expedito su regreso a la Banda Oriental, y dadas las órdenes al Comandante del Puerto, para q' se les auxilie en su embarco con las exigencias q' V. Vs. mismos han reclamado. El pliego, q' acompaño dirigido al Sr. Dn. José Artigas es referente al mismo asunto, y le instruye con más extensión del espíritu de la expresada reso-

lucion, y de las razones q' la han determinado. Dios Gde. a V. Vs. ms. as. Bs. Ays. Agosto 1^o de 1815. *Ignacio Alvarez. Gregorio Tagle*. — S.S.D.D. de la Banda Oriental.

[Borrador de oficio del Director Supremo, a Guillermo Brown, haciéndole saber que ha admitido el ofrecimiento de ir a tratar con Artigas para restablecer las relaciones comerciales y políticas, a cuyo efecto lo autoriza competentemente para trasladarse al lugar en donde aquí se halle, todo sin perjuicio de la misión conferida al coronel Elias Galván.]³

[15 de marzo de 1815]

[Admitiendo la oferta que há hecho V.S. de su persona para ir a tratar con el Gefé delos Orientales D.^o José Artigas, sobre la importante materia de apresurar el restablecimiento de las relaciones comerciales y políticas entre aquella Provincia y estos Pueblos, hê venido en autorizar a V.S. competentemente p.^a q.^a trasladandose al lugar donde se halle aquel Gefé le informe delos sentimientos de cordialidad q.^a animan a este Gobierno, y de sus deseos de fixar de una vez los pactos ó convenios q.^a sean conducentes á aprovechar las fuerzas de ambos territorios p.^a rechazar las invasiones que puedan contra él meditarse: todo sin perjuicio de la Comisión conferida al Coronel D.^o Elias Galban, cuyo objeto (¡si!) (é)s concluir los tratados. Como lo há prometido V.S., yo espero q.^a empleará todo su zelo p.^a con el citado Artigas en favor del buen éxito de las negociaciones pendientes, y q.^a en este nuevo servicio se distinguirá tanto como en los q.^a tiene hechos yá al País.

Dios Marzo 15 de 1815

Al Coronel D.^o Guillermo Brown.

[Título expedito a favor de Guillermo Brown que lo acredita para su misión ante Artigas.]⁴

[15 de marzo de 1815]

[El Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata &c. &c.] (f. 1)

Habiendose ofrecido el Coronel D.^o Guillermo Brown p.^a ir a tratar con el Gefé delos Orientales D.^o José Artigas á cerca del interesantísimo punto de concluir un convenio entre aq.^l Provincia y este Gobierno, con el objeto de reunir los recursos del País al (objeto) (fin) de la comun defensa; teniendo completa confianza en el zelo y patriotismo de este individuo, vengo en autorizarlo sufi-

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1818, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. T. A. II, A. 9, N.º 6.—Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 29 1/2 x 80 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 y 11 mil.; conservación regular, con manchas de humedad; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1818, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. T. A. II, A. 9, N.º 6.—Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 y 11 mil.; conservación regular, tiene manchas de humedad; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

¹ *Ibid.*, año V. n.º 253, p. 13, col. 2. (N. del E.)

² *Ibid.*, año V. n.º 253, p. 13, col. 2. (N. del E.)

cientemente para que concluya los pactos y tratados que halle por convenientes, con sujeción a la sanción de este Gobierno, y sin perjuicio de igual comisión conferida al Coronel D.^o Elias Galban, que queda subsistente. Al efecto le hize expedir el presente firmado de mi mano, sellado con las Armas del Estado, y refrendado por mi Secret.^o en B.^o Ay.^o a 15 de Marzo de 1815.

[Instrucciones expedidas a Brown para tratar con Artigas.]¹

[16 de marzo de 1815]

[f. 1] /Instruccion q.^a servira de regla al Coronel Brown Com.^{te} Gral. de las fuerzas sutiles del R. de la Plata Impondrá al G.^o D.^o Jose Artigas dela disposicion deeste Gov.^{no} a reconocer y respetar la independencia dela Provincia Oriental, (toda vez)

2

Que ambas Prov.^{as} con todas las del Estado sostendrán la independ.^a general contra toda invasion ò agresion ((de)) estrangera, y contra toda fuerza q.^a intente subyugarlos.

3^o

Que al efecto se auxiliarian mutuam.^{te} con armas, ((p))((Tr))opas, ((y)) (escuadras) reclutas, ((y)) con dinero, y con q.^{to} esté a sus alcances. Que entre tanto se constituye el Pais y recibe su forma de Gov.^{no} en nro Congreso Gral. de todos los Pueblos seguirá el Com.^o libre.^{te} entre la Prov.^a Or.^l la de Entrerrios, Cor.^{tes}, y B.^o Ay.^o sin pagar derechos algunos en su trafico interior; y con respecto al Com.^o extranjero se cobrarán en dhās Prov.^{as} unos mismos derechos p.^a no introducir una alter.^a q.^a seria funesta al Estado.

4^o

Que se respetarán las propiedades y fortunas de los subditos de dhās Prov.^{as} y se hechara un velo sobre el pasado.

5^o

Que se devolverán los prisioneros, y los Gov.^{nos} podrán tener sus banderas de reclutas en donde les acomode.

6^o

[f. 1 vta.] Que habrá la mejor armonia entre las tres Prov.^{as} /eno civil, mercantil, y Politico, y continuarán las relaciones sin novedad ni alteraciones q.^a perjudique mutuam.^{te} los intereses respectivos.

/7^o

El Cor.^l Brown interpondrá todo su influjo para q.^a la negociacion encargada al Cor.^l Galban sobre las bases de esta instruc.^a tenga todo su efecto, y se realice sin demora un convenio solemne q.^a garantice los ((in))ro.^{ad}.^a intereses de las Prov.^{as} Nvidas en medio delos grandes peligros q.^a amenazan al Estado. B.^o Ay.^o 16 de Mzo de 1815.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 6, N.º 6.—Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 51 x 81 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación regular, con manchas de humedad y bordes deteriorados; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

[Credenciales expedidas a favor del coronel Blas Pico y doctor Bruno Rivarola a fin de que se apersonen ante el jefe de los Orientales, Artigas, y promuevan la unión, facilitando así los medios para resistir los peligros de una expedición española.]²

[mayo de 1815]

/ El Director Interino del Estado en Buenos [f. 1] Ayres.

Por quanto amenazados de una expedición dela Peninsula que se dirige á las riberas de este Río para invadir nuestros hogares y atacar los derechos que proclama la America, se hace indispensable para prepararnos á la mas vigorosa defensa, el contar con un concurso seguro de las Provincias dela Vnion, y proceder de acuerdo en las medidas, en los planes, y en todas las resoluciones; sin que la eminencia del peligro, y la urgencia del momento permita esperar el resultado del Congreso general: Por tanto vengo en conferir p.^a las presentes letras el mas amplio y cumplido poder al ((D.^o D.^o Pedro Medrano)) Coronel D. Blas Pico, y D.^o D. Bruno Ribarola. (que tan eficazmente han cooperado á promover la causa de los Pueblos, y ruina de su Despotia) para que acercandose á la benemerita persona del Xefe delos Orientales Coronel D. José Artigas, fixen de comun concierto los terminos dela apetecida union que debe estrechar á los individuos de ambos territorios, los auxilios que de un modo indudable puedan prestarse reciprocamente segun las varias circunstancias, las relaciones que miren á la publica administracion, y qualesquiera pactos que para la defensa, buen orden, y tranquilidad de los mismos Pueblos se juzgen conducentes; con las calidades de que tales convenios podrán modificarse en el Congreso libre delos Diputados de/todas las Provincias. [f. 1 vta.] Y para los fines expresados, como para que el digno Xefe á quien es dirigida esta Comision preste á los referidos ((D.^o D. Pedro Medrano,)) Coronel D. Blas Pico, y D.^o D. Bruno Ribarola, todas las consideraciones que como á tales Diputados corresponden por el derecho de la gente, les hize expedir el presente, firmado de mí mano, refrendado por mi Secretario de Gobierno, y sellado con las armas del Estado, en la Fortaleza de Buenos Ayres á 11., de Mayo de 1815,

Ign.^o Alvarez
Gregorio Tagle

[hay un sello de lacre que dice:]
«Provincias Unidas del Río de la Plata»

V.E. da credenciales de Diputados cerca de la benemerita persona del Xefe delos Orientales D. José Artigas, al ((D. D. Pedro Medrano)) Coronel D. Blas Pico, y D. D. Bruno Ribarola.

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 6, N.º 6.—Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 51 x 80 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 y 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado. (N. del E.)

[Instrucciones expedidas al coronel Elias Galván y a Pico y Rivarola para que sirvan de regla a un tratado de amistad y alianza con Artigas.]¹

[mayo de 1815?]

[f. 1] /Instrucción que servirá de regla al Coronel D.^o Elias Galvan (á los DD. D Pedro Medrano D.^o Bruno Rivarola y Coronel D. Blas Pico para tratar con el jefe de los ori.^o G. D. Jose Artig.) p.^o negociar y formalizar un tratado de amistad y alianza con los Gefes y Pueblos de la Provincia Oriental, p.^o lo q.^o sele há comisionado competent.¹⁶ en decreto de esta fhá.

1.^o

Se restablecera la amistad y buena armonia entre las Provincias contratantes, y cada una tendrá su Gobierno independiente hta. tanto q.^o vencidos los obstaculos que opone la España á nuestra libertad é independencia, se reuna un Congreso de todos los Pueblos, en q.^o se fixe la forma de Gobierno que haya de regir á las Provin.^o Vnidas.

2.^o

Será la base principal del tratado un convenio solemne de concurrir la Provincia Oriental con todas sus fuerzas y recursos á sostener la independencia de todos los Pueblos en union con la de Buenos Ayres y todas las q.^o componen el Estado; hacer la guerra y rechasar con firmeza la agresion de los Españoles, ó de qualq.^o fuerza armada q.^o trate de invadir y subyugar el Pais, y q.^o no pueda hacerse ningun convenio, tratado, ó transacion con los Españoles, ó con otra Potencia extranjera sin acuerdo y comun consentimiento de ambos gobiernos.

3.^o

[f. 1 vta.] Se obligarán ambos gobiernos á sostener una alianza ofensiva y defensiva, auxiliandose mutuum.¹⁶ con toda clase de auxilios segun lo pida la nece/sidad del peligro, y de las circunstancias.

4.^o

Las Provincias de Entre-rios, y Corrientes quedarán en libertad p.^o elegirse, ó ponerse bajo la proteccion del gobierno que gusten.

5.^o

En los casos en que los malcontentos intenten substraerse de la dependencia de los Gobiernos q.^o se hayan elegido en sus respectivas provincias, introduciendo la anarquía, q.^o és el mayor de todos los males en medio del conflicto q.^o nos rodea, se auxiliará respectivam.¹⁶ las partes contratantes p.^o conservár el orden y la justa dependencia.

6.^o

Se devolverán reciprocam.¹⁶ todos los Oficiales y Soldados prisioneros q.^o se hayan hecho en la ultima guerra de la banda Oriental.

7.^o

Se hará el Comercio libremente y sin pagar derechos de Provincia á Prov.^o, y con respecto al Comercio extranjero se exigiran en los Puertos de la Provincia Oriental los mismos derechos q.^o se hallan establecidos en esta Capital sin alteracion alguna en el metodo anterior, p.^o evitar el trastorno q.^o una mudanza repentina causaria en el Sistema grál. de rentas; sin perjuicio de ajustar un tratado de Comercio sobre bases de reciproca utilidad luego q.^o hayan desaparecido los grandes peligros q.^o nos amenazan, y recobren los Pueblos el sosiego q.^o apetecen.

/8.^o

[f. 2]

Como la inminencia de los riesgos no dá lugar á destruir las murallas de Montevideo, solicitará el Diputado que los Gefes Orientales convencidos de la imposibilidad de sostener y defender la plaza, tomen todas las medidas sin perdida de tiempo p.^o derribar la fortaleza del Cerro, quemar todas las cureñas, clavar ó inutilizar los cañones, incendiar todo lo q.^o no pueda salvarse, y hacer salir á la Campaña todas las familias é individuos de Montevideo y demas Pueblos q.^o seá necesario abandonar, de modo que todo pueda executarse en el momento q.^o los Enemigos arriben á ntras. costas.

9.^o

Para la execucion de estas medidas, y sostener la guerra de recursos en la banda Oriental quitando los viveres y cavalgaduras al enemigo comun, el Gobierno se obliga á auxiliar con armas, municiones artillería, y quanto este á sus alcances, contando con una conducta reciproca p.^o parte de los Orientales, en el caso q.^o seán primero invadidas ntras. costas occidentales.

10.

El Gefé y Gov.^{no} de los Orientales permitirá permitira que el mayor de todos los auxilios con q.^o pueden contribuir á la defenza comun, que el Gov.^{no} de Buenos Ay.^o saque reclutas de los puntos en q.^o lo permita la poblacion, p.^o el remplazo de los Extos. destinados á defender la libertad del Pais; auxiliando las medidas con su autoridad y poder, en cambio de los socorros de armas y municiones con q.^o le asistirá Buenos Ay.^o durante la grrá.

[f. 2 vta.]

11.

Las personas, propiedades y Comercio de todos los Pueblos é individuos de las respectivas Provincias serán altam.¹⁶ protexidos p.^o su Gov.^{no}, p.^o evitar todo motivo de disgusto y rivalidad, q.^o pueda comprometer la armonia y amistad entre ambos territorios.

12.

Se hechará un velo sobre las opiniones pasadas y ningun Ciudadano podrá ser perseguido, ni causado p.^o sus opiniones anteriores, ni por sus escritos, ó servicios hechos antes de la presente transacion, y todos los q.^o se hallen en arresto ó confinacion serán restituidos á su libertad sin la menor demora.

13.

Todos los Buques que hubieren sido apresados por los Xefes Orientales ó sus dependientes despues de la desocupacion q.^o hicieron las Tropas de Buen.^o Ayres de la Plaza de Montevideo deberán ser restituidos á sus dueños.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814, a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. 11, A. 5, N.º 6.— Borrador manuscrito; papel filigrana, formato de la hoja 30 1/2 x 20 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

[Oficio de los diputados Pico y Rivarola, al Director Supremo, incluyéndole copia de las proposiciones que les ha ofrecido Artigas como base de la conciliación.]¹

[20 de junio de 1815]

[f. 1.]

/ Exm^o. S^or.

Incluimos á V. E. copia de las proposiciones que nos há ofrecido el Gefe de los Orientales como vace de la conciliación, y de las hechas con el mismo obgeto por n^{ra} parte. Mui buena acogida, bellas palabras y ofrecim.^{tes} lisongeros antes de empezar n^{ras}. conferencias, mucha frialdad, dificultades y desconfianzas al formalizar los tratados, tal há sido la conducta de aquel S^or. Gral. Casi excediendo n^{ras}. facultades por amor á la concordia determinamos el auxilio comprehendido en el art.^o 4.^o, de n^{ras}. propuestas, á darle mil fusiles de contado y quinientos mas segun las remesas q.^e viniesen de (.....) (fuera), los doce cañones de Campaña q.^e pedia, treinta de grueso calibre p.^a las fortificaciones y Murallas de Montev.^o algunos sables y municiones corespond.^{tes} al armam.^{to} q.^e se le ofrecia, sin contar con otros auxilios q.^e se le proporcionarian segun la exig.^a de las circunstancias. Todos n^{ros}. esfuerzos p.^a inspirar la paz no tuvieron/otra respuesta sinó q.^e no había esperanza de conciliación: tan triste es el resultado Exm^o. S^or. de las negociaciones q.^e V. E. quiso confiar á n^{ro}. celo. Verbalm.^{te} hemos impuesto a V. E. de otros por menores; y de todo nos queda el sentim.^{to} de no haber podido servir á n^{ra}. Patria sino con n^{ros}. buenos deseos.

Dios gué. á V. E. m.^a a. B.^a Ay.^a Junio 20., de 1815,

Exm^o. S^or.

Blas Jose Pico

D.^{or} Fran.^{co} Bruno de Rivarola

Exm^o. S^or Director del Estado.

[f. 2 en blan-

col]

[f. 2 vta.]

/N 3.^o

Avisan los Diputados su regreso, el resultado de su comision é incluyen las proposiciones de ambas partes.

It. El oficio de Artigas

y Carta particular de Artigas a Ribarola.

[Proyectos de tratados de paz y amistad entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, representado por Pico y Rivarola.]²

[16 y 17 de junio de 1815]

[f. 1.]

/ Tratado de Concordia entre el Ciudadano Gefe de los Orientales y el Exm^o Gov.^{no} de B.^a Ayres—

Art.^o 1.^o Sera reconocida la Combencion dela Prov^a Oriental del Vruaguay establecida en acta

del Congreso del 5 de Ab.^l de 1813 del tenor siguiente— La banda oriental del Vruaguay entre en el Rol p.^a formar el estado denominado Prov.^a Vnidas del Rio de la Plata. Su pacto con las demas Prov.^{as} es el de vna alianza ofensiva y defensiva. Toda Prov.^a tiene igual dignidad, y iguales privilegios y drós, y cada vna renunciara el proyecto de subllugar a otra. La banda oriental del Vruaguay esta en el Pleno goze de toda su libertad y drós; pero queda sujeta desde haora ala constitucion q.^e organice el congreso gr^{al} del Estado legalm.^{te} reunido teniendo por base la libertad.

2.^o Se reconocera q.^e al comenzarse la rebolucion gr^{al} cada pueblo, cada Prov.^a entraba en ella mirando como propio q.^e lo pertenecia en sq.^l acto, y q.^e podia desprenderse y enagenarse de qualquier porcion en auxilio delas demas Prov.^{as} segⁿ las exigencias de cada vna de ellas.

3.^o Se reconocera q.^e la introduccion de tropas de B.^a Ay.^a en la banda Oriental del Vruaguay jamas fue con el objeto, ni bajo el sistema de Conquista.

4.^o Consiguientem.^{te} sera reconocido como perteneciente ala Prov.^a Oriental del Vruaguay q.^e estrajo de ella el Gov.^{no}.

5.^o Delo estraydo se devolveran tres mil fusiles, de ellos mil y quinientos de contado, mil sables, doze p^{as} de Art.^a de Campaña de a 2. 4. y 6. Se coronara la Plaza con todas/las p^{as} de muralla q.^e presisa, deviendo ser de bronce la my^{or} parte de ellas. el servicio competente p.^a todas y cada vna. de ellas. Nuebe lanchas cañoneras armadas y listas de todo. Polvora suelta, cártuchos de cañon, y fusil a bala 55000 piedras de chispa, moteros y obuses la mitad de los q.^e se estrajeron. Bombas y granadas todo con todo lo presiso p.^a su servicio. La Imprenta

6.^o Reconocera la caja de B.^a Ay.^a la deuda de doscientos mil p.^a en favor de la Prov.^a Oriental del Vruaguay por las cantidades estraydas de ella pertenecientes a propiedades de Españoles en Europa; cuya suma deve ser satisfecha en el presiso termino de dos años, admitiendose p.^a alludar la facilitacion de este pago la mitad de los drós q.^e los Buques de los Puertos de la Prov.^a oriental del Vruaguay deven pagar a B.^a Ayres.

7.^o Se auxiliara con instrumentos de labranza a los labradores de la Prov.^a Oriental del Vruaguay en la forma bastante a resarar al menos en vna quinta parte los grandes perjuicios q.^e han sufrido.

8.^o Queda por el art.^o anterior satisfecho el vecindario q.^e quedo sin documentarse de las cantidades de trigo y n.^o de ganados con q.^e proveyó ala sustentencia del exercito auxiliador desde la 1.^a hta la vitima Campaña.

9.^o Todo lo demas q.^e perteneciere ala Prov.^a Oriental del Vruaguay de lo estraydo, quedara en clase de teposito en Buen^a Ay.^a p.^a auxiliar con ello alas demas prov^{as} con presisa intervencion de la dh^a Prov^a y a ella misma segun sus vrgencias vteriores.

10.^o Sera particulam.^{te} protegido el Com.^o de la prov.^a Ori^{en}/tal con Buenos Ayres.

11.^o La Art.^a de muralla q.^e se pide y lo presiso p.^a el servicio de ella sera conducida directam.^{te} a Mont.^o a costade la caja de B.^a Ay.^a Y la Art.^a de Campaña, sables, fusiles y los otros demas articulo; de gr^{ta} pedidos bendran a costa dela indicada caja a este Puerto de Paysandu.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.^o 6.—Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 × 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 9 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis (Y) y bastardilla está intercalado; los suspensores señalan lo ilegible. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.^o 6.—Copia manuscrita; papel con filigrana, forma-

lo de la hoja 31 × 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis (Y) y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

[f. 1 vta.]

[f. 2]

12.º Se admitira por el Gov.º de Buenos Ay. vn sistema equitativo p.º indengnar de la Contribucion enorme q.º se le hizo sufrir despues de haver sido ocupado por el exercito auxiliador.

13.º Las Prov.ª y Pueblos comprendidos desde la margen oriental del Parana hñá la occidental quedan en la forma inclusa en el primer art.º de este tra((do))(ta)do, como igualm.º las Prov.ª de S.ª Fé y Cordova hta q.º boluntariam.º no gusten separarse de la proteccion de la Prov.ª Oriental del Vruaguay y direccion del Cefe de los Orientales.

14.º Los trece art.º precedentes seran ratificados dentro de nuebe dias por el Excmo Gov.º de B.ª Ay.ª Quartel Gral 16 de Junio de 1815 = *Jose Artigas*.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD PROPUESTO POR LOS DD. DE BUEN.ª AY.ª ENVIADOS ATRATAR CON PLENOS PODERES ACERCA DE LA PERSONA DEL GRAL DE LOS ORIENTALES D JOSE ARTIGAS.

Art.º 1.º Buenos Ay.ª reconoce la Independencia de la banda oriental del Vruaguay renunciando los dros q.º por el antiguo Regimen le pertenecian.

[f. 2 vta.]

2.º Habra paz y amistad eterna entre las Prov.ª /contratantes por haver ya desaparecido los motivos de discordia. Se hechara vn belo sobre todo lo pasado y sera vn dever de ambos Gobiernos castigar con rigor los q.º quisiese hacer bales sus venganzas o resentimientos particulares ya sea en muchos o en vn individuo solo.

3.º Jamas podra pedir a la Prov.ª ((Oriental)) (de B.ª Ay.ª) indengnacion bajo ningun pretexto de los cinco millones y mas pesos q.º gasto en la toma de Mont.º Ni la Oriental podra formarle cargo ala de Buen.ª Ay.ª de los auxilios q.º le haya franqueado.

4.º Bajo de estas justas y equitativas bases Buenos Ay.ª se compromete axiliar ala Prov.ª Oriental con todo q.º este en su resorte p.º llevará adelante la gñra contra los Españoles contando B.ª Ay.ª con la reciproca de la Oriental.

5.º Las Prov.ª de Corrientes y entre Rios quedan en libertad de elegirse o ponerse bajo la proteccion del Gov.º q.º gusten

6.º Se debolveran reciprocam.º los prisioneros q.º se hayan hecho en la vltima gñra.

7.º Siendo de opinion los mejores militares de la America q.º las fortalezas en ella son mas bien opuestas asus intereses q.º propias p.º su conserbacion por razones mui obias se propone p.º si no es contra los intereses de la Prov.ª Oriental se demuelan las murallas de Mont.º por combenir assi alos intereses generales de la Nacion

[f. 3]

8.º Las personas propiedades y Com.º de todos los Pueblos / e individuos de las respectibas Prov.ª seran altam.º protegidas por ambos gobiernos

9.º Bajo el supuesto q.º todo lo pasado hade olvidarse ningun ciudadano podra ser perseguido ni causado por sus opiniones anteriores ni por sus escritos o servicios hechos antes de la presente transacion y todos los q.º se hallaren en arresto o confinacion seran restituydos a su libertad sin la menor demora.

10.º Todos los emigrados q.º por estas diferencias hubiesen abandonado sus casas y haveres spñe que buelban á ellas les seran restituydas sin causarles estorcion.

11.º Todos los Buques q.º hayan sido apresados o detenidos por los gefes orientales o sus dependencias despues de la evacuacion de Mont.º por

las tropas de Buenos Ay.ª seran restituydas a sus dueños

12.º Se hara vn tratado de Com.º por comisionados q.º se nombren de ambas prov.ª p.º el efecto, en el q.º arreglandose los principales (ramos) de el causen el engrandecimiento de ambas prov.ª

13.º Por haora pagaran solam.º vn quatro p.º sobre los principales los efectos y frutos q.º se estraygan de prob.ª a Prov.ª deviendo verificarse el pago en el Puerto en q.º se haga la estraccion

14. El ant.º Art.º sera comprensibo alas Prov.ª de Entrerios y Corrientes.

15 Los articulos acordados seran ratificados en /el preaiso termino de quince dias — Paysandu Junio 17 de 1815 *Blas Jose Pico = Fran.º Bruno de Ribarola =* [f. 3 vta.]

Blas Jose Pico

D.º Fran.º Bruno
de Ribarola

[Carta de Artigas, a Rivarola, en donde le expresa que el no haber ajustado el convenio no debe ser óbice a la franqueza y amistad reciproca.]

[18 de junio de 1815]

/ Paysandu

[f. 1]

S.º D.º Fran.º Bruno Rivarola

Estimado Paysano, amigo, y S.º: ya dixé á V. lo bastante en nñas conferencias sobre la necesidad de nñ union, y principios, q.º debian fixarla. Los calculadores sabran dar á nñas diferencias el merito, q.º en si envuelven. Yo estoy satisfecho de mi buen deseo p.º realizar la mas intima fraternidad; p.º sin rebajar los pormenores q.º he expuesto á Vds. y q.º ciertam.º afianzaran la seguridad y felicidad de ambas Prov.ª.

Despues de esto nada tengo q.º pre/venir á V., no habiendo ajustado nros Convenios, sino, q.º este no debe ser un óbice á nñ amistad, y á la franqueza, con q.º siempre tengo el honor de repetirme de V. su mas Apacionado amigo, y S.º

[f. 1 vta.]

Jose Artigas

[Plan de unión ofensiva y defensiva entre Artigas y el gobierno de Buenos Aires.]

[13 de julio de 1815]

/PLAN QUE PRESENTA AL EXCMO. GOBIERNO DE BUENOS AYRES LA DIPUTACION DEL XEFE DE LOS ORIENTALES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LA CONCORDIA. [p. 1]

Habrá union ofensiva y defensiva entre las Provincias que se hallan baxo la direccion del Xefe de los Orientales y el Excmo. Gobierno de Buenos-Ayrea.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 6, N.º 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 20 1/8 x 15 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 y 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. C., caj. 18, n.º de orden 47, tomo III, — Impreso; papel con filigrana, formato de la hoja 31 x 19 cent.; formato de la composición de la columna 16 1/2 x 8 cent.; interlínea 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Reconocido un carácter puramente auxiliador en las tropas que hasta la ocupación de Montevideo pasaron de Buenos-Ayres á la Banda Oriental del Uruguay, se devolverán de lo extraído de dicha Plaza 3 $\text{\textcircled{2}}$ fusiles, 1 $\text{\textcircled{2}}$ sables, 12 piezas de artillería de campaña de 2, 4 y 6, se coronará la Plaza con todas las piezas de muralla que precisa, debiendo ser de bronce la mayor parte de ellas, el servicio competente para todas y cada una de ellas, nueve lanchas cañoneras armadas y listas de todo, pólvora suelta, cartuchos de cañon de /todos calibres, idem de fusil á bala, 55 $\text{\textcircled{2}}$ piedras de chispa, la mitad de los morteros y obuses que se extraxeron, bombas y granadas, todo con lo necesario á su servicio, y la Imprenta.

A Santa-Fè se le entregaràn 500 fusiles.

A Córdoba igual número.

Todo lo demas extraído de la Provincia Oriental del Uruguay quedará en Buenos-Ayres en clase de depósito para auxiliar con éllo á las demas Provincias, con precisa intervencion de aquella, y á élla misma segun sus urgencias ulteriores.

La Diputacion tiene la honra de exponer á S. E. el Director de Buenos Ayres que concurrirá gustoso á qualquiera discusion, que sobre el particular se promueva entre la Magistratura de esta Capital segun el art.º 25 del cap.º 1.º sesion 3.ª del Estatuto Provisional, para así, por las explicaciones consiguientes poder remover las dudas que pudieren suscitarse. = Buenos-Ayres 13 de Julio de 1815. = *Miguel Barreyro.* = *Josè Antonio Cabrera.* = *Josè Garcia de Cossio.*

[Oficio del director supremo, Ignacio Alvarez, a Artigas, dándose por recibido de las proposiciones formuladas por intermedio de Pico y Rivarola y estableciendo que todo ello debe ser sometido al Congreso general de las provincias.]¹

[1.º de agosto de 1815]

[p. 2] OFICIO DE S. E. EL DIRECTOR DEL ESTADO AL JEFE DE LOS ORIENTALES

La Diputacion que dirigió V. S. á este Gobierno me presentó su estimable oficio de 29 del proximo pasado Junio que sirviendo de letras credenciales para aquella, manifestaba al mismo tiempo las intenciones que animaban á V. S. por la conciliacion. Desde luego concebí que la mision fuese dirigida á ofrecer unas bases mas razonables que las que V. S. mismo habia presentado á mis Enviados Coronel Pico, y Dr. Ribarola. Juzgaba por mi corazon y creí el negocio concluido. Pedí á los Diputados sus propisiciones por escrito y recibí al dia siguiente una reproduccion substancial de las anteriores exceptuando solo algunos artículos sobre numerario. Inmediatamente dispuse la reunion de las Autoridades que para tales casos prescribe el Art. 25 cap. 1.º sesion 3.ª del Estatuto Provisorio; por quienes fué examinado con la detencion que correspondía el plan nuevamente presentado, y llamandose todos los antecedentes de su referencia se resolvió contestar á V. S. que las pretensiones de

los Pueblos de su direccion debian reservarse al juicio Soberano del Congreso General de todas las Provincias. Porque en verdad, si ha de reconocerse la representacion de tan augusto Cuerpo. ¿Qué importaría esperar á que su Soberanía concluyese por fallo irrevocable nuestras diferencias? Y si aun en este punto Capital se ha de hacer lugar á las discordias, no sería sino muy pernicioso quanto privadamente conviniesemos. Por los mismo quando envié á V. S. mis referidos Diputados fué por la necesidad de ponernos de acuerdo en nuestras resoluciones, y con el objeto de que nos hallase unidos la Expedicion que venia de la Peninsula, como lo digo expresamente en mi oficio de 11 de Mayo, y en tales circunstancias era un interés comun el no hacernos la guerra, aunque no quedasen nuestros tratados reducidos á otra cosa: nunca habría sido justo exponer la suerte de todas las Provincias por disputar ventajas entre si la Oriental y la de Buenos-Ayres. Pero ya que se desvaneció aquel peligro esperemos al Congreso General que juzgue nuestra causa: si somos liberales en nuestros principios y no queremos agraviar á los Pueblos demosles parte en la adjudicacion de unos derechos que tambien les corresponden. Prescinde Buenos-Ayres de los tales quales sacrificios que lo han traído á la virtuosa pobreza en que vive: trabajo como Pueblo de la union, y como Capital de todos: en el primer respeto consumí todo su caudal, en el segundo lo recibí de los demas indistintamente aunque con nadie ha gastado tanto como con Montevideo, V. S. á su nombre pide una gran parte de lo extraído, dona generosamente á Córdoba y Santa Fè mil fusiles, lo demas se aviene á qué quede depositado en esta Ciudad para auxiliar con su intervencion á las demas Provincias. La dificultad consiste en que si estas siguiendo el exemplo de la del Oriente piden igualmente quanto se extraxo de ellas, llamado Buenos-Ayres al concurso, y no alcanzando los fondos de su manejo para cubrir á todos sus acreedores, debería esperar á que cada una deduxese sus respectivas acciones para cubrirlas en proporcion al caudal que se ha salvado de la banca rota. Pero como Buenos-Ayres no puede ser reo y Juez á un mismo tiempo; es de sentir que solo el Congreso General proximo futuro podrá sentenciar en esta causa célebre. Hasta entonces yo espero que V. S. (aspirando siempre á la gloria de la moderacion con que se ha conducido en medio de los fuertes contrastes que ha prodigado en obsequio de la libertad, como se explica en su oficio de 10 del proximo pasado) guardará una conducta incapaz de ocasionar desgraciados comprometimientos, que yo por mi parte no haré otra cosa que prevenirlos. A este fin he enviado fuerza á Santa-Fè con las instrucciones que manifiestan las proclamas que incluyo. Los Diputados de V. S. han padecido alguna detencion en su despacho porque hallandose informados de la indicada medida temié precipitassen á V. S. para oponerse á que se realizase con el sosiego que conviene á todos: no han tenido la mayor prudencia en sus conversaciones, olvidando al caracter de su representacion, y abusando de la franqueza con que entraron en este Pueblo.— No debo omitir aquí el satisfacer á V. S. sobre la sorpresa que me dice en su oficio citado de 10 de Julio, habia padecido yo asegurandolo en el mio de 1.º del mismo que V. S. no queria entrar en detalles por el restablecimiento de la concordia. El autor de la especie que confieso me sorprendió altamente

¹ Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. C., caj. 18, n.º de orden 60, tomo III. — Impreso: papel con filigrana, formato de la hoja 31 1/8 x 19 1/8 cent.; formato de la composición de la columna 16 1/8 x 8 cent.; interlínea 5 mil.; conservación buena. (N. del E.)

fué V. S. mismo en su comunicacion del 18 de Junio que traxeron mis Enviados. Sirvase V. S. traer á la vista el borrador, y se impondrá de que no púde ser tan ligero que aventurase un aserto oficial temiendo ser desmentido. Tengamos espíritu Sr. General, para no resentirnos porque hallemos oposicion en nuestras opiniones. Las Repúblicas de Atenas y de Lacedemonia baxo dos Constituciones enteramente contrarias consiguieron ser igualmente gloriosas y felices: nosotros discordamos en qual nos convenga, ò no nos hemos fixado aun en la que hubiere de regirnos, y por eso parecen sin término nuestras disputas: de modo que por qualquier aspecto que se considere nuestra qüestion siempre vendremos á parar en el Congreso General: perpetuamente estaremos discordes sin pactos! qué llegue el dia de celebrarlos, y con ellos el de la union apetecida, y de la adorada libertad. = Dios guarde á V. S. muchos años Buenos-Ayres Agosto 1-º de 1815. = *Ignacio Alvarez. = Gregorio Tagle. = Señor D. José Artigas.*

[Proyecto de proposición única formulado por los diputados artiguistas y que presentaron al comisionado Saenz para la celebración de la paz con Buenos Aires, proposición que este último consideró inadmisibile.]¹

[3 de agosto de 1815]

(f. 1)

/Num.º 1.º

Los ciudadanos d. J.º S. Garzia de Cossio, d.º J.º Ant. Cabrera, d.º Pasq. Andino y M. J. Barreyro -diputados p.º el congreso de los pueblos orientales p.º tratar la paz con el Exmo gobierno de Bu.º ay.- la concluyeron con el ciud.º d.º Ant.º Saenz autorizado p.º S. E. p.º el efecto, p.º la siguiente

Unica propos.ª

Habrà paz entre los territorios q.º se hallan bajo el mando y protecc.ª del gefe de los orientales, y el Exmo gobierno de Buenos-ayres.

Firmada en Buenos-ayres á 3. dias del mes agosto año 1815.

M. J. Barreyro D.ºr Jose Garcia de Cossio
D.ºr Pasqual Andino J.º Antº Cabrera

[Proyecto de proposiciones presentado por el diputado Saenz, a los representantes de Artigas, a fin de alcanzar un ajuste formal y tratado de paz.]²

[3 de agosto de 1815]

(f. 1)

/Num. 2.º

El Comisionado p.º parte del Excmo. S.º Director del Estado p.º tratar la paz con los quatro Diputados q.º al efecto han venido de Paisandu em-

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 6, N.º 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 81 1/2 x 21 1/2 cent.; letra de Barreyro, interlíneas 7 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 6, N.º 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 1/2 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

biados p.º el Gral Artigas, exige, q.º la unica proposicion de Paz q.º han suscrito, sea reducida á un ajuste formal y tratado solemne expandiendose en los articulos siguientes.

1.º Habra paz amistad y alianza perpetua entre el xefe de los Orientales y el Gobierno de Buenos Ayr.º

2.º La habra tambien entre los Ciudadanos q.º residen en los territorios q.º estan bajo del respectivo mando y proteccion de cada uno.

3.º Ambos territorios y Gobiernos seran independientes uno de otro.

4.º El Parana sera la linea de demarcacion q.º los distinga.

5.º Las dos partes contratantes renuncian á toda pretension de indemnizaciones á beneficio dela causa comun.

6.º Se obligan tambien á remitir Diputados al Congreso del Tucuman

7.º Los Buques q.º han salido de Buenos Ayr.º p.º Montevideo y demas Puertos q.º estan bajo el mando y proteccion del Xefe de los Orientales recibirán el permiso de bolberse.

8.º Se correrá un velo sobre las opiniones parciales á uno y otro Gobierno, y nadie será en adelante perjudicado p.º las q.º antes de ahora haya seguido.

9.º Los quatro Diputados del Congreso de Paisandú presentarán poderes bastantes, y q.º afianzen el tratado.] (f. 1 vta.)

10 El presente tratado será ratificado p.º las autoridades competentes en Buen.º Ayr.º dentro de 3., dias, y p.º el Congreso convocado en Paisandu dentro de 12.,

Buen.º Ayr.º 3., de Agosto de 1815.,

D. Ant.º Saenz

[Oficio del comisionado Antonio Saenz, al Director Supremo, por el que informa de las conferencias tenidas con el diputado del Jefe de los Orientales y expresa su opinión desfavorable, por cuanto la autoridad del Director aparece disminuida en presencia de las proposiciones.]³

[4 de agosto de 1815]

/Excmo. S.º

(f. 1)

He entrado en conferencia con los diputados del Xefe de los Orientales, arreglandome á las instrucciones de V. E; tuve p.º conveniente no diferiría, hasta q.º presentasen los podres bastantes del Congreso de Paisandú, de q.º se titulan diputados; me pareció q.º la informalidad de los q.º han presentado, no devia preposterar las ventajas de vna Paz honrosa, sino subsanarse despues de estipuladas; y q.º no pudiendo conseguirse aquellos, p.º no existir el Congreso, como en efecto confiesan q.º ya no existe, siempre tendria lugar el mismo ajuste con el Xefe delos Orientales. Despues de los mas dilatados debates conseguí al fin, q.º conviniesen en hacer la Paz desistiendo absolutam.º de sus pretensiones. Sin perdida de instantes propuse q.º debiamos es-

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 6, N.º 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 1/2 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

tablecer sus bases conformes al convenio, y firmarlas. Pero muy luego conocí q.º p.º sus miras no era tan llano firmar, como prometer. Ellos me entregaron entonces firmada la nota N.º 1.º Yo conocí q.º no me era dado subscribirla; p.º las dudas q.º ella presenta; p.º las interpretaciones Ominosas de q.º es susceptible; p.º estar concebida su Única proposic.ª enterminos bagos é indefinidos; p.º q.º la autoridad del Sup.º Director delas Provincias Unidas /aparece odiosam.º menguada, con menos atribuciones q.º el Xefe delos Orientales, y queda convertida en vn simple Gov.º de Buenos Ayr; finalm.º p.º q.º su forma no se acomoda ála q.º se vsa vniformem.º en todos los Países cultos. Por estos motivos les presenté la nota del N.º 2.º y pedí q.º la sancionasen. Me han contestado q.º ella es conforme desde luego álo q.º haviamos tratado; q.º ninguno de sus artículos les ofrece reparo, y q.º mas antes todos ellos son otros tantos consiguientes de la Paz q.º han firmado; pero al mismo tiempo reponen q.º quieren dar al Mundo vn fuerte Testimonio de su buena fee y sinceridad cumpliendo religiosam.º todo quanto se contiene en los artículos demi Nota, sin haberla firmado; este es el vnico fundam.º q.º me han manifestado p.º tan extraña resistencia; alg.º vez tambien dejaban caer la expresion de no ser conveniente sancionarla p.º ahora, aun q.º confesaban q.º era justa, y ofrecian remitir sus explanaciones despues de haver regresado al lugar de su residencia. Tales con los efugios de q.º se balen p.º reusar el acomodam.º q.º les he propuesto, y tal es tambien el vltimo resultado de nuestras dilatadas y prolifas conferencias: instancias del mayor encarecim.º, y las mas energicas reclamaciones han sido todas banas p.º hacerles desistir de tan sospechoso empeño. Sobradamente desengañado de q.º no quieren abandonarlo, he dado p.º concluidas las Sesiones, y lo comunico todo á V. E. /en desempeño demi encargo.

Tengo el honor de ser fiel Servidor de my Patria, y el mas afecto de V. E. B. A.º 4 de Agosto de 815,

Exmº. S.º

D.º Antonio Saenz

Al Exmº. S.º Director delas Provincias Unidas del Río dela Plata.

[Oficio del Supremo Director, al jefe de los Orientales, Artigas, en que le encarece se permita retirar a los diputados sin dificultades y se deje regresar todos los buques que salieron de Buenos Aires de buena fe para los puertos interiores.º]¹

[7 de agosto de 1815]

[p. 3] OTRO OFICIO DE S. E. EL DIRECTOR DEL ESTADO AL XEFE DE LOS ORIENTALES

Despues de haber entregado à los Diputados de V. S. un oficio con fecha 1.º del corriente avisandole el resultado de las últimas negociaciones, propu-

¹ Museo Múre, Buenos Aires. Arm. C., caj. 18, n.º de orden 58, tomo III. — Impreso: papel con filigrana, formato de la hoja 31 1/2 x 19 cent.; formato de la composición de la columna 24 1/2 x 8 cent.; interlínea 4 mil.; conservación buena. (N. del E.)

sieron que se adoptase algun medio que hiciese menos difícil la conciliación: dí inmediatamente algunos pasos á este efecto sin tener otro que el de retirarse en paz los referidos Diputados, y de quedar con ella este Gobierno. Repito que será invariable en mis principios de moderación, y que guardaré toda la armonía que sea compatible con los intereses y el decoro de las Provincias que tengo el honor de mandar. Yo espero iguales consideraciones por parte de V. S. y le pido con esta confianza que permita regresar todos los Buques que salieron de este río en buena fe para esos Puertos, y que sufran incalculables perjuicios en su detención. En este caso se acreditará de generosa la justicia, y la contradicción de las opiniones no vendrá á ser tan calamitosa para los infelices Ciudadanos que no tienen parte en la discordia. — Dios guarde á V. S. muchos años Buenos-Ayres Agosto 7 de 1815. = Ignacio Alvarez. = Gregorio Tagle. = Sr. General en Xefe de los Orientales D. José Artigas. = Son copias. = Tagle.

[Convenio celebrado entre el jefe de las fuerzas de Buenos Aires, coronel Juan José Viamonte, y los Jefes de Artigas, en el que se fijaron las condiciones del retiro de las primeras.º]²

[31 de marzo de 1816]

/37

[f. 89]

Tratados q.º celebraron el Coron.º D.º Juan Jose Viamont Gral de las armas de B.º Ay.º con los gefes del S.º Gral D.º Jose Artigas D.º Jose Franº Rodriguez y D.º Aniseto Gomes.

1.º Las armas municiones, y demas peltrechos de guerra seran entregadas a los gefes orientales, quedando los oficiales en uso de sus Espadas.

2.º... Las personas del Gral y Oficiales, seran respetados y marcharan á la Cap.º, mañana mismo en los Buques q.º se les proporcione probellendolos de biberes hasta la Capilla del Rosario, de donde regresaran los (t)ra(n)sportes.

3.º... Los Equipajes del S.º Gral y Oficiales se les permitira llevarlos consigo, lo mismo q.º las familias de los q.º las tengan; y en cumplimiento de lo acordado, firmaron dos de un tenor p.º la satisfacion de sus respectivos gefes, A espaldas de la Aduana de S.ºa Fée a 31 de Marzo de 1816 a las 6 de la tarde.

Jose Franº Rodriguez Juan Jose Viamonte Aniseto Gomes

Nota

las fuerzas orientales dependran como auxiliares /de los Santafecinos

[f. 89 vta.]

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires. División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, 1816, Proceso al General E. Díaz Velez, S. V. C. II, A. 1. N.º 10. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 31 x 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación mala, tiene manchas de humedad. (N. del E.)

[Proyecto de convenio formulado por las fuerzas de Buenos Aires, a Santa Fe, en donde se fijan las condiciones del retiro de las primeras después de lo acaecido con la rendición de Viamonte; se fijan también las condiciones de la entrada de las fuerzas santafecinas a su ciudad capital.]¹

[Sin fecha: 1816?]

[f. 40] /Propuestas q.^a hace el Exército del Estado á las tropas de S.^{ta} Fe p.^a demostrar las ideas liberales q.^a la animan = Se debolvan todas los Buques de gr^a, y todo lo perteneciente á la Esquadra, y sesará el Bloqueo, y quedará el Puerto libre, y el comercio expedito p.^a mar y tierra. = Se jurará y se reconocerá el Sup.^{no} Congreso, se embiará Diputado y obedecerá la Sup.^{na} Autoridad q.^a el há elegido = Se debolvan todos los Prisioneros de una y otra parte tanto vezinos, como militares, y p.^a lo q.^a existen en el otro lado, suplicará el Gob.^{no} y Cavildo, de Santa Fé al grál. Artigas, y demás Gefes que los tengan = sesará todo persecucion p.^a opiniones anteriores y toda confiscacion de propiedades q.^a se haya hecho desde la rendicion del General Viamont será nula tanto presentes como de los ausentes = No podrá pedirse, ni resivirse auxilio de clase alguna del otro lado del Paraná p.^a el gob.^{no} de Santa Fé, y suspenderá toda reunion y citacion; lo mismo q.^a el Exército del Estado, suspenderá toda fortificacion, y hará detener los auxilios que biniesen = Quedará en el Gob.^{no} de Santa Fé el armamento, municiones y artilleria q.^a actualm.^{te} tiene ceoptuando la pieza del falucho fama p.^a pertenecer a la Esquadra = Cumplido esto con las mutuas garantias, el Exército se retirará hasta salir de la jurisdiccion de Santa Fé, siendo de este Gobierno el facilitar los viveres suficientes /para su retirada en caso q.^a los necesite. = Todo Prisionero, ó pasado q.^a hubiese d([.]) (es) de esta fecha de los tratados será debuelto con las armas y municiones. = Siempre q.^a el Exército se retirase, si fuese p.^a tierra hasta el dia siguiente de haber repasado el paso de S.^{to} Tomé y si fuere por mar, hasta el dia siguiente de separarse del Colastine para abajo, no entrará el Exército de S.^{ta} Fé á la Ciudad =
Es Copia = Diaz Velez =
Es Copia
Terrada

[DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PACTO DE SANTO TOMÉ.]

[Oficio del jefe artiguista, José Francisco Rodríguez, al coronel mayor Eustoquio Díaz Vélez, sobre una conciliación, cuyos artículos se incluyen y se remiten al Cabildo y Supremo Director.]²

[9 de abril de 1816]

Dedicaba el gran pueblo de Buenos-Ayres su atencion respetuosa a la solemnidad con que se celebraba la inauguracion del Congreso Soberano

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, 1816—Proceso al General E. Diaz Velez, S. V. C. II, A. 1, N.º 10.—Copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 29 1/2 × 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlínea 3 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () á bastardilla está intercalado; los suspensiones señalan lo sieptete. (N. del E.)

² Aditamento al Censor N.º 34 [Buenos Aires, del jueves 18 de abril de 1816], pp. 9 a 16. (N. del E.)

de las Provincias Unidas, y daba gracias al Omnipotente por el cumplimiento de un suceso tan suspirado, entretanto que su justa alegría se interrumpia con la presencia de una guerra civil que todo lo amagaba con la sombra de sus horrores. Pero como el curso de las revoluciones siempre ha sido marcado con eventos extraordinarios, no lo ha sido menos el ocurrido al mismo tiempo de la festividad. El ha dado motivo a una suspension de hostilidades, y trastorno de cosas, que si, como lo anhelamos, nos conducen a una sincera composicion, podremos exclamar: *felices ocurrencias!*— Ha sucedido que el señor coronel mayor D. Eustoquio Diaz Velez, enviado por el señor brigadier general D. Manuel Belgrano a ajustar una conciliacion con el gefe de las fuerzas orientales, se convino en los articulos que incluye el documento siguiente, y fueron remitidos al Excelentísimo Cabildo y Supremo Director.

El ciudadano Cosme Maciel se dirige cerca de la persona de V. S. a tratar lo que mas convenga a la felicidad general: quantas medidas adopten entrambos son las que precisamente deben observarse, para que al efecto se le autoriza ampliamente. — Dios guarde a V. S. muchos años, Santa Fe abril 9 de 1816. — *Jose Francisco Rodriguez.* — S. coronel mayor D. Eustoquio Diaz Velez.

[Autorización acordada a Cosme Maciel para tratar con Díaz Vélez.]³

[9 de abril de 1816]

[/El Ciudadano Cosme Maciel se dirige cerca de la persona de V. S. á tratar lo que mas convenga á la felicidad general: quantas medidas adopten entrambos, son las que precisamente deben observarse, para que al efecto se le autoriza ampliamente = Dios gué. á V. S. m.^a a.^a Santa Fé Abril nueve de mil ochocientos dies y seis = José Francisco Rodríguez = Señor Coronel Mayor D^o Eustoquio Diaz Velez =

[Pacto celebrado en la capilla de Santo Tomé entre Díaz Vélez y el comandante de las fuerzas de mar de Santa Fe, Cosme Maciel, como previo a los tratados de paz y unión que deberán firmarse entre el gobierno de Buenos Aires, Artigas y el gobierno de Santa Fe.]⁴

[9 de abril de 1816]

/Nos D^o Eustoquio Diaz Velez, Coronel mayor, y de Husares de la Vnion, dependiente delas Tropas de Buenos Ayres, y D^o Cosme Maciel Comandante delas fuerzas de Mar de Sta. Fé, y autorizado por el Gefe delas fuerzas orientales D^o José Francisco Rodriguez reunidos en la Capilla del Paso de Santo Tome, y animados de los mas sinceros deseos de la paz y verdadera union, para cortar de raíz la guerra civil, en que por el despotismo y arbitrariedad del Director de Buenos Ayres D^o Ignacio Alvarez se ha envuelto ésta Provincia, hasta el

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Colonia, Sección Gobierno, Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires, Libro LXXV, S. VI, C. XXVII, A. II, N.º 4. — Copia manuscrita inserta en el acta de 16 de abril de 1816; papel ligado con filigrana, formato de la hoja 30 × 22 cent.; letra inclinada, interlínea 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

⁴ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, loc. cit. (N. del E.)

[f. 79

Preliminares celebrados entre el Diput.^o de S.^{ta} Fe, y el Gral del Exto. de B.^o Aires D. Eustoq. Diaz Velez.

extremo de haber sido preciso el uso de las Armas en el espacio de treinta y un días, para rendir la división del mando del Coronel mayor D^a Juan José Viamont, en cuyo caso ha sufrido el pacífico Pueblo de Sta Fe los daños y horrores indispensables en estos lances, acordamos lo siguiente. Primero: Se separa del mando del Ejército de Buenos Ayres que se halla en el Rosario al Brigadier General D^a Manuel Belgrano, y lo tomará en Gefe el Coronel mayor Díaz Vélez, en cuyo caso todas las Tropas orientales, y de Santa Fe quedan en verdadera unión y paz con aquel Ejército, y á la disposición del Coronel Díaz Vélez para retirarse del Carcarañal para acá, ó auxiliarse siempre que las pida, /considerandolas necesarias para separar del mando de Buenos Ayres al Señor Director y Coronel Mayor Don Ignacio Alvarez, auxiliar aquel gran Pueblo, hasta que en el uso libre de sus D^{fos} nombre nuevo Governante. Segundo: Luego que el Coronel mayor Díaz Vélez haya separado á Belgrano, pasará á su campo los Señores D^a José Francisco Rodríguez Gefe de los Orientales por sus Tropas, D^a Cosme Maziel, y D^a Mariano Espeleta Comandante general de esta Campaña, ambos por el Territorio de Santa Fe, y reunidos con aquel en uso de los santos deseos que les animan por el bien general de estas Provincias, ajustarán tratados de paz, y union verdadera, que deberán ser quando las circunstancias lo permitan, ratificados por el Gobierno de Buenos Ayres, y de D^a José Artigas, y por el Gobierno de Santa Fe: y unánimemente conformes firmamos dos de un tenor para su mas exacto cumplimiento, y verdadera alianza, comprometiendome ambos nuestra palabra de honor, y haciendo garante de este tratado á los Gefes de que dependemos. Capilla de Santo Tome y Abril nueve de mil ochocientos diez y seis = *Eustoquio Díaz Vélez = Cosme Maziel.*

[Acta de los jefes y oficiales del Ejército de observación que se hallaba al mando del general Belgrano y en donde se reconoce desde ese momento, como jefe, a Díaz Vélez, aceptando los artículos del Pacto de Santo Tomás.]¹

[11 de abril de 1816]

Acta de los
Xefes y
Ofic.^{es} del
Ejército
[f. 80
Estado Ob-
serv.^o re-
conocido
por Xefe al
Gral. Díaz
Vélez.

Los señores gefes y oficiales del exercito de observacion, que se hallaban al mando del brigadier D^a Manuel Belgrano, reunidos todos convinieron en los Articulos anteriores, suscribiendose al efecto, y obediendole en todo lo concerniente á ellos al señor coronel mayor D^a Eustoquio Díaz Vélez, reconociendole desde este momento por general en jefe de este exercito, y obediendole en todas sus partes, debiendo al efecto retirarse el expresado brigadier Belgrano á la Capital de Buenos-Ayres, ó donde convenga mejor á las disposiciones del nuevo general Díaz Vélez. Cuartel general en el Rosario á las tres de la mañana del dia 11 de abril de mil ochocientos diez y seis = Milicias de campaña. *Bernabe San-Martin. = José Buchardo. = Vicente de Mier y Teran Alejo Venegas. = Manuel Blanco. = José Alvarez. = Manuel Fernandez. = Juan Teodoro Marquez. = Jose Gaspar Chacon. = D Herme-nildo San-Martin = José Julian Castaños. = Por la artilleria Manuel Navarro. = Eugenio Conti. = Jose Carreto. = Graneros de Infanteria Pedro Jo-*

¹ Acta general de la Nación, Buenos Aires, loc. cit. (N. del E.)

se Viera. = Dionicio de Quezada. = Vicente Quezada. = Andres Burgos. = Tomas Martinez. = Jose Guezelaga. = Ramin Cueli. = Jose Hernandez. = Numero 8. Agustín Pinedi. = Cirilo Correa. = Felix Maria Alonso. = Miguel Roza. = Jose Conti. = Felix Bellota. = Julian Gundin. = Pastor de Luna. Fernando Maldonado. = Manuel Diaz. = Escolastico Magan. = Juan Maria Cruz. = Dragones. = Pedro Cortinas. = Bartolo La Torre. = Francisco Santiago Roza. = Francisco Xavier Campana. = Pedro Rivero. = Manuel Machado. = Mariano Lenzina. = Anastasio Simon. = José Moyano. = Jose Luis Palavecino. = Pascual Baylon Quiroga. = Por la Marina Tomas Jones. = Leonardo Ro/sales. = Nicolas Jorge. = Nicolas Otero. Ingenieros = Antonio Arcos. = Husares Jose Pereyra de Lucena. = Juan Escobar. = Mariano Miler. = Rafael Menpez. = Eugenio Nicochea. = Miguel Sanchez de Cebis. Marina Angel Ubac. = Pedro Mont. = Nicolas Picon.

[f. 80 via.]

[Oficio de Francisco Luis Alcaraz, a Díaz Vélez, con motivo de su designación como jefe del Ejército de Observación y le participa que el pueblo de San Nicolás se pone a sus órdenes.]¹

[12 de abril de 1816]

/Desde el momento que este Pueblo tubo el honor de conocer a V. S. por uno de los Gefes del Ejército de Observacion, ya anunciaba con demostraciones de júbilo el contento de su feliz llegada esperando que un Gefe que había con tanta constancia peregrinado en el alto Peru por la salud dela Patria, daba esperanzas de consiliar las desavenencias que desgraciadamente sufrimos tantos años los de una misma familia. Hoy cabalmente se cumplieron estas esperanzas, segun lo vemos por Oficios de V. S. de once del corriente, el que habiendolo comunicado álo mas sano de este vecindario, confiezian que se ven escasos de voces para dar á V. S. las mas expresivas gracias de unos hermanos mismos; pero que en prueba de este reconocimiento se consagran con sus mejores sentimientos álas ordenes de V. S. como reconocidos a tan particular beneficio, el que nos prometemos hacerlo inmortal en nuestro agradecimiento. Dios gué á V. S. m^a a-^a San Nicolas doce de Abril de mil ocho cientos diez y seis = *Francisco Luis Alcaraz. Señor D.^a Eustoquio Díaz Vélez Comandante en Gefe = Es copia = Díaz Vélez.*

[f. 81 via.]
It. de Al-
c. de Her-
man. del d.
S. Nicolás

[Severo García de Zequeira, a Díaz Vélez, participándole el reconocimiento como jefe, por la división a sus órdenes.]¹

[13 de abril de 1816]

/Ha unos instantes que he sido impuesto por el Sargento Mayor D.^a Pedro Cortinas dela laudable obra, á cuya cabeza se halla V. S. de lo que tengo la satisfacion de felicitarle. En el momento reconoció la Division de mi mando el de V. S. en Gefe del Ejército de Buenos Ayres con el aplauso que corresponde, siendo el primero quien tiene el honor de ponerse á las ordenes de V-S- saludandole como

[f. 81
Oficio del
Capit.^o
D. Severo
García re-
conocido
por Xefe al
Gral.
Díaz Vélez.

¹ Acta general de la Nación, Buenos Aires, loc. cit. (N. del E.)

¹ Acta general de la Nación, Buenos Aires, loc. cit. (N. del E.)

debo. Con lo que acuso á V-S- recibo del suyo. Dios gue. á V. S. m.^a a.^a Arroyo de Pavon trece de Abril de mil ochocientos dies y seis = *Severo Garcia de Zequeira* = Señor General en Cefe D.^o Eustoquio Diaz Velez.

[José María Casado, a Díaz Vélez, poniendo a su disposición fuerzas de artillería.]¹

[13 de abril de 1816]

[f. 81] /Con motivo del feliz exito que el Señor Mayor de Dragones nos ha comunicado sobre el deseado movimiento que han hecho las Tropas, que hoy tienen el honor de hallarse al mando de V. S., para transar las desavenencias entre las Provincias que se hallan divididas; me creo con la obligacion de avisar á V-S-, que debe desde este momento contar con el numero de veinte Artilleros, dos piezas de Artilleria del calibre de á quatro, y veinte cajones de municiones, haciendo presente igualmente que una de las piezas ha sido quebrada en la marcha de hoy por la clavija del Armon. A el amanecer de esta noche marchó para ese destino donde recibire las ordenes que V. S. tenga á bien comunicarme. Dios gue á V-S- m.^a a.^a Arroyo de Pabon Abril trece de mil ochocientos dies y seis = *José María Casado* = Señor General en Cefe.

[Oficio de Francisco Pico, a Díaz Vélez, en donde le comunica la decisión de la oficialidad reunida en Melincué acatando la resolución en virtud de la cual este último queda como general en jefe del ejército.]²

[13 de abril de 1816]

1.º El momento de recibir las comunicaciones de V.S. y manifestarlas asociado del señor segundo comandante de frontera a mis demas compañeros de armas, ha sido uno e igual el jubilo con que han adaptado las ideas liberales que V.S. en ella me anuncia y se expresan en la copia que acompaña, la que leida que fue en junta de toda la oficialidad con el oficio de V.S. y asistencia del sargento mayor D. Antonio Uriarte, haciendose antes presente por mi, la sagrada obligacion que nos asiste a conservar y respetar la vida de nuestros semejantes, y otras reflexiones analogas al bien general, no han dudado un solo instante en adherir a cuanto en ella se expone, y se halla ratificado por V. S. en este supuesto ordené se formase la tropa, y en circulo a presencia de la oficialidad, excite a la marcha a ese destino, exponiendo la justicia de la causa que me animaba, y donde se unirian sus brazos a los de sus hermanos de armas: su respuesta fueron victores y aclamaciones a la union; y en consecuencia he dispuesto mi salida al amanecer del dia de mañana, y acelerare mis jornadas por tener la satisfaccion de tomar de V.S. las ordenes verbales que a distancia tengo el honor de obedecer, acompañando original la opinion general que reune los votos de toda esta division. — Dios guarde a

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, loc. cit. (N. del E.)

² Aditamento al Censor, N.º 84, etc., cit., pp. 9 a 16. (N. del E.)

&c. Melincue abril 13 de 1816. — *Francisco Pico*. — S. coronel mayor general en jefe del exercito.

2º Estando reunidos todos los oficiales en la habitacion del primero y segundo comandante de frontera, con asistencia del sargento mayor, se puso de manifiesto la comunicacion oficial del señor general en jefe D. Eustoquio Diaz Velez, con una copia autorizada de la acta celebrada en la capilla del Paso de Santo Tome, transando entre uno y otro exercito las actuales diferencias y leida que fue e impuestos de su contenido, adhirieron uniformes, adoptandolas en todas sus partes, reconociendo como reconocen por general en jefe del exercito al coronel mayor D. Eustoquio Diaz Velez, y en prueba de su advenimiento y general opinion, firmaron la presente en Melincue abril 13 de 1816.

Francisco Pico. — *Roman Rosendo Fernandez*. — *Antonio Uriarte*. — *Calixto Pintos*. — *Miguel Ojeda*. — *Silverio Requeira*. — *Justo Sosa*. — *Cajetano Florez*. — *Pedro Linares*. — *Victor Barranco*. — *Mariano Rocha*. — *Julian Linares*. — *Juan Isidro Casa*. — *Felix Morales*. — *Jose Maria Zamudio*. — *Felipe Barranco*. — *Raymundo Casa*. — *Santiago Requeira*. — *Estevan Diaz*. — *Juan Antonio Coll*. — *Juan Bautista Acevedo*. — *Hipolito Ruiz*. — *Bentura Romero*.

[Díaz Vélez, al Cabildo de Buenos Aires, sobre la obediencia de las fuerzas navales, terrestres y el pueblo de San Nicolás.]³

[13 de abril de 1816]

/Exmo Señor = Se hallan reunidos en este Puerto los Buques de Guerra Bergantín Aransadú, y Veinte y cinco de Mayo, la Golfa Dolores, Falucho San Martín, las Cañoneras Murciana y America; y los Lanchones Numero Uno, y dos del mando del Sargento Mayor D^o Angel Hubac, que así este Comandante, como toda la Oficialidad se han subscrito en la Capitulacion, y por mi condicto ofrecen su obediencia como á los legítimos Padres de ese gran Pueblo, y yo tengo la honra de comunicarselo para su satisfaccion, suplicando que si V. Ex.^a lo tiene á bien, se publiquen en la Gazeta quantos documentos inserto, y Proclama que adjunto para que algunas noticias siniestras no puedan prubar á estos heroicos Concudanos de la certeza, del amor y respeto con que este Exercito cumplirá sus superiores Ordenes y de las sinceras intenciones que me animan.

Tambien tengo el honor de ofrecer iguales respetos dela Division de Infantería Numero ocho al mando del Capitan D^o Sevèro Garcia Sequeiros que con dos piezas de Artillería se me reunirá esta noche, adjuntando los Oficios Numero uno, y dos contextacion que les he merecido, subscribiendose en registro con todos sus oficiales én las Capitulaciones que en Copia les remiti.

Iguales conatos ha manifestado el Pueblo de San Nicolas, y que lo acredita el adjunto oficio señalado con el Numero tres — Dios gue á V. E. m.^a a.^a Quartel general en el Rosario Abril trese de mil ochocientos dies y seis = Exmo Señor = *Eustoquio Diaz Velez* = /Exmo Cabildo, Justicia y Regimiento de Buenos Ayres-

[f. 80 vta.]

Oficio del Gral Diaz Velez avisando la reunion de los buques de guerra en el [Rosario].

[f. 81]

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, loc. cit. (N. del E.)

[Manifiesto de Díaz Vélez, al pueblo de Buenos Aires, sobre la paz con los santafesinos y Orientales y obediencia al Cabildo de Buenos Aires.]¹

[13 de abril de 1816]

(f. 81 vta.)
Proclamadel
Grál Diaz
Vélez al
Pueblo de
B.º Air.º y
Habitantes
de su
Camp.º

/Ynvicto Pueblo de Buenos Ayres, y havitantes de su Campaña Hermanos, y Compañeros todos: sabed, que la Division de Tropas veteranas que se hallaba en Santa Fé al mando del Coronel mayor Dn Juan Jose Viamont por orden del Exmo Señor Director Coronel mayor Dº Ignacio Alvarez adoptó una conducta tan irritante y arbitraria contra sus vecinos, que fueron desterrados una parte de los principales de ellos, despues de haberles arrancado de sus manos los Dros santos de gobernar por si mismos que les había tributado su Vecindario y Campaña, á que quedaron facultados despues de la revolucion de Abril del año pasado: que han sufrido vejámenes, atropellamientos, y ultrajes, hasta el caso de ver ame/nazada la vida de algunos de sus mismos Compatriotas: que para atajar estos males se alarmó, y puso á la defensiva, ocurriendo al Gefé delos Orientales Dº José Artigas para que con sus Compañeros los auxiliase al recobro de sus Dros. La Division fue rendida, pero despues de treinta y un dias de continuadas agitaciones en el uso de las Armas, y á su final ha sufrido Santa Fe todos los desastres y calamidades que son consiguientes á estos sucesos, dejandonos la triste memoria de ver sacrificado por la arbitrariedad del Gobierno á un Pueblo, á cien benemeritos Veteranos muertos, á cincuenta ó mas que gimen calamidades heridos, y quien sabe quantos de nuestros hermanos Santafesinos, y Orientales que han sido envueltos en estos horrores. Benemeritos Porteños. ¡Es este el sistema de Libertad civil, de igualdad, y de seguridad individual, que han proclamado nuestras Gasetas, y que hemos sellado con nuestra sangre en toda la América, para conseguir su independencia de toda Potencia Extranjera? Ya oigo, que me respondeis que nó con la honradez y sanidad de vuestros corazones que siempre nos ha distinguido, y que por nuestra desgracia, ó falta de tino, en nuestros Gobiernos, nos ha envuelto en estos desastres. Paizanos míos: guiados de estos principios santos todos los Oficiales, y Tropa de Mar, y tierra, veteranos, y de Milicias que se hallan en este Quartel general, se han decidido á sostener vuestros Dros, no permitiendo siga mas la tiranía, y que por sostener á un Governante se nos envuelva en sangre y anarquía. Si Paizanos, no os dejesis enganar con palabras doradas en Dros. Los Santafesinos /no quieren mas que la independencia de su Paiz: los brabos Orientales volverán á sus hogares llenos de complacencias, por haber ayudado á evitar, que se repitan en America los horrores de la Conquista; no lo dudéis un instante, son nuestros hermanos, y unidos, siempre que alguna Nacion Extranjera envidie nuestros Dros, los veréis correr entre nosotros á empaparse en la sangre de ellos. Seguro de estas verdades os encargo, y suplico que presteis vuestra obediencia al Exmo Cabildo de Buenos Ayres á quien reconoce por su superior este Exercito interin nuestro benemerito Pueblo en pleno goze de libertad, y uso de sus Dros nombra otro Governante. Quartel general en el Rosario trece de Abril de mil ochocientos dies y seis — Eustogiuo Diaz Vélez.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, loc. cit. (N. del E.)

[Díaz Vélez, al Cabildo de Buenos Aires, justificando su conducta en la celebración del pacto de Santo Tomé.]²

[13 de abril de 1816]

/Exmo Señor: ruego á V. Ex.º ordene á las Divisiones veteranas que segun noticias deben venir, que violenten sus marchas, pues el mayor respeto que impondrá el Exercito, hará lograr en los Tratados las ventajas posibles, sirviendose V. Ex.º remitirme instrucciones con la mayor celeridad, y si lo tiene á bien, mandar dos ó mas personas para celebrar los contratos, en que recibiré yo la mas plausible satisfaccion, por que mi gran Pueblo, y el Mundo entero se convenza, que jamas ha abrigado mi Alma un asomo de ambicion, y que solo el imperio de las circunstancias en que veía perderse todo pronto y sin remedio alguno mi Paiz, como lo asegurarán á V. Ex.º los officios que antes de ser relevado por el Señor General Belgrano tengo pasados al Exmo Señor Director, y los ratifican los multiplicados del Señor Belgrano al Gobierno, que suplico traiga V. Ex.º precisamente á la vista, por que entonces convencido de que no había mas remedio que poner termino á la fuerza, y que viendome en la forzosa necesidad de hacermé cabeza, si yo no se lo garantía con mi/mando, se persuadiré V. Ex.º que solo el bien, y seguridad de mi Paiz, podía haverme constituido victima de la necesidad, y forzádomé á atropellar los respetos del benemerito Brigadier General Dº Manuel Belgrano, y los del Exmo Señor Director Coronel Mayor Dº Ignacio Alvarez, por quien ruego á V. E. se le trate con el mayor decoro á su relevo, á que no dudo se prestará en el acto de saber lo que intereza esta medida al bien general del Paiz.

Descuide V. E. que aunque el Exercito de Orientales, y Santafesinos abriguen intenciones siniestras (que no lo espero) no logrará sorprehenderme, y las Armas conservarán su decoro. Dios gué á V. Ex.º m.º a.º Quartel general en el Rosario trece de Abril de mil ochocientos dies y seis = Exmo Señor = Eustogiuo Diaz Vélez = Exmo Cabildo, Justicia y Regimiento de Buen.º Ayre.º

[Díaz Vélez, al Cabildo de Buenos Aires, noticiando y justificando el pacto de Santo Tomé.]²

[13 de abril de 1816]

/Exmo Señor = Tengo el honor de dirigir á manos de V. Ex.º el Parte que sigue— Desesco el Señor Brigadier General Dº Manuel Belgrano de hacer una transacion, y conciliacion formal en la nueva guerra civil á que hemos dado principio con el Gefé de los Orientales, y el que manda las Fuerzas que acaban de rendir las que guarnecían el Pueblo de Santa Fé al mando del Señor Coronel mayor Dº Juan Jose Viamont, fui enviado al efecto por dicho Señor Brigadier General cerca de aquel Pueblo para transar, y cortar á toda costa los innumerables trabajos y males que nos amenazaban por sostener nuestras desavenencias; á la verdad hallé en todos los Gefes que mandaban las fuerzas Orientales, y de Santa Fe una predisposicion completa,

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, loc. cit. (N. del E.)

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, loc. cit. (N. del E.)

(f. 82 vta.)
El Gral Diaz
Vélez me q.
aceleren sus
marchas las
tropas q. se
dices iban de
B.º Aires, y
q.º se le remit
inan-
trucc.º y a-
sociados p.º
rosillar los
tratados con
S.º Fe.

(f. 83)

(f. 82 vta.)

(f. 78)

y unánimes desean de contribuir en quanto estubiese de una parte á ajustar tratados de paz, que jamas fuesen violados, quedando en la mejor seguridad de ellos una y otra Provincia, solo con el fin santo de cortar de raíz la guerra civil en que continuamente nos vemos envueltos: previniendo que para entrar en ellos por motivos los mas justos, y evidentes que tenian, y manifestarán en mejor oportunidad, se hacía de precisa necesidad separar del mando del Exército la persona del Señor General Belgrano, y del Gobierno la del Señor D.^o Ignacio Alvarez, como instruirá á V. Ex.^{ta} el adjunto preliminar de los tratados que deben practicarse mas despacio, y con la madurez y pulso que se requiere, cesando por ahora las hostilidades para el indicado efecto.

(f. 78 vta.)

/Sujetándose pues á un justo y prudente juicio, pesado el imperio de las circunstancias, la paz, union, y tranquilidad de nuestra Campaña con los horribles hechos de una guerra sangrante y destructora, que no haría mas que devorarnos, y ponernos en el ultimo grado de imposibilidad para sostener la comun y general contra los enemigos del sistema, todos los Jefes, y Oficiales veteranos de tierra, marina, y Milicias, que forman este respetable Exército convinieron gustosos y unánimes en la separacion del Señor General Belgrano, y depositaron en mi persona el mando del Exército, estando todos firmemente persuadidos que debería en todo evento anteponerse la salud publica á la persona del Señor General, la que se halla en el mejor decoro y dignidad que se debe al caracter que reviste.

Bajo estos antecedentes me hallo aun ocupando el punto del Rosario, donde debe hacerse la transacion con el Exército que tengo el honor de mandar, poniéndome á las ordenes de V. Ex.^{ta} y dejando todo lo relativo al Gobierno á la disposicion de ese Ilustre Ayuntamiento, y benemerito Pueblo, para que tomando las medidas mas justas y adecuadas en el particular, se corten los males que pueden sobrevenirnos, estando V. Ex.^{ta} del todo seguro de mi honor, caracter, y conducta, de que he dado innumerables pruebas antes de ahora. = Dios gué. a V. E. m.^{ta} a.^{ta} Quartel Gen.^l en el Rosario trece de Abril de mil ochocientos diez y seis = Exm.^o Señor = Eustaquio Diaz Velez = Exmo. /Cabildo, Justicia, y Regimiento de Buenos Ayres.—

(f. 79

[Testimonio del acta de la Junta de Observación y el Cabildo, de la que resulta la aceptación de la renuncia del director Ignacio Alvarez.]¹

[16 de abril de 1816]

[carpeta]

/B.^o Ayr.^o y Abril 16/de 1816.

Artículos acordados p.^o la H.^o Junta de Observ.^{ta} y Cav.^{do} en la acta celebrada el 16 de Abril p.^o admitir la renuncia del Sor. Director

(f. 1)

/Acta referente á la nota anterior

Documento]

En Buenos Aires á diez y seis de Abril del presente año de 1816, habiéndose reunido en la Sala del Gobierno el Exmo S.^o Director del Estado D.^o Ignacio Alvarez, la Honorable Junta de Observa-

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Junta de Observación, 1816-1818, S. V. C. XI, A. 5, N.^o 1. — CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 20 x 16 cent.; letra inclinada, inter-

cion y Exm.^o Cabildo, se procedió á la lectura de una nota q.^o el S.^o Director dirige á las referidas corporaciones honorables haciendo renuncia espontánea y solemne del mando de las Provincias á consecuencia de varios documentos q.^o se leyeron relativos á las diferencias con el territorio oriental. En el mismo acto se admitió dicha renuncia baxo las condiciones siguientes:

1.^o Que sé dé inmediateam.^{te} cuenta al Soberano Congreso nacional para su debido conocimiento, y soberana resolusion; expresandose á su soberania q.^o solam.^{te} la urgencia de las circunstancias y el deseo de salvar el Estado de tantos conflictos, habia podido decidir á las honorables corporaciones á admitir la renuncia referida con sujecion á las deliberaciones de su Soberania.

2.^o Que el mando se reassuma por la Honorable Junta de observacion con arreglo al Estatuto provisorio, y á los efectos q.^o en el mismo se expresan.

(f. 1 vta.)

3.^o Que se publique esta acta en bando solemne con la nota del Exm.^o S.^o Director, insertandose en Gazeta ministerial.

Con lo q.^o se concluyó esta acta q.^o firmaron el Exm.^o S.^o Director q.^o acaba de ser, la Honorable Junta de observacion y el Exm.^o Ayuntamiento en el día y año arriba expresados.

Ign.^o Alvarez Antonio José de Escalada
Fran.^{co} Ant.^o de Escalada

Jⁿ Jf Crist^l de Anchorena
Xavier Rodriguez devida

Jose Mig.^l Diaz Velez
Pedro Fab.ⁿ Perez Pedro Isidro Palliza
Manuel de Lexica

Eteanan Romero
Zenon Videla Mariano Joaq.ⁿ de Maza
Jose Gabino Anchoriz

Gregorio Tagle
Secret.^o de Gov.^o

/Manuel Obligado
Sec.^o int.^o de hac.^{ta}

Antonio Luis Beruti
Secret.^o int.^o de g.^{ta}.

(f. 2)

[Artículos adicionales reservados y agregados al Acta de la Junta de Observación y de Cabildo, en los que se establece no suscribir por el nuevo gobierno ninguna condición humillante exigida por Artigas como precio de la concordia.]²

[16 de abril de 1816]

/Reservado

(f. 1)

Articulos adicionales á la Acta celebrada en este día por la Honorable Junta de Observacion y Exmo. Cabildo con presencia del Exmo Señor Director del Estado.

1.^o... Que no se ha de Suscribir por el nuevo Gov.^o á ninguna condicion humillante, que se exija poreal Gobierno oriental como precio de la Concordia—

líneas 8 y 9 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 29 1/8 x 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 14 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Junta de Observación, 1816 a 1816, S. V. C. XI, A. 5, N.^o 1. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 29 1/8 x 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 y 11 mil.; conservación buena. (N. del S.)

2... Que por este principio no podrá hacer innovacion en las personas, propiedades y empleos delos Ciudadanos de esta Provincia, sin que á ninguno pueda seguirséle el menor perjuicio por sus opiniones y hechos anteriores. Y asi acordado en estos terminos lo firmaron en Buenos Ayres á diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis—

Ign.º Alvarez Antonio José de Escalada
Fran.º Ant.º de Escalada

Fran.º Xavier Rodriguez devida

Jn Jf Crist.º de Anchorena Jose Mig.º Diaz Velez

Pedro Pabn Perez Manuel de Lezica

Zenon Videla Pedro Isidro Pelliza

Estevan Romero Jose Gabino Anchoriz

[f. 1 vta.] /Mariano Joaquin de Maza.

Greg.º Tagle
Secret.º de Gov.º

Manuel Obligado
Sect.º int.º de haz.º

Antonio Luis Beruti
Secret.º int.º de grr.

[Oficio de la Comisión nombrada para ajustar convenio de paz con los jefes que se hallan en Santa Fe, a raiz del pacto de Santo Tomé; les adjuntan pliegos y una comunicacion para Artigas.]

[25 de abril de 1816]

[f. 1 vta.] Luego q.º el pueblo de B.º A.º recibio los tratados/preliminarios, q.º quedaron ajustados en la Capilla de S.º Tome el nueve de Abril pres.º, conforme con la medida adoptada suspirada desde el momento en q.º vio desplegarse proyecto de sangre y de degradacion procedio á ponerse en aptitud de concluir con los atroces medios, q.º lamentaba en silencio, abrazando inmediatamente los de paz, union, y liberalidad = Con este fin separados ya del mando del ejercito el Brigadier D.º Manuel Belgrano, y de la direccion del Estado el Coronel mayor d.º Ign.º Alvarez, aprobada la subrogacion de lo primero en el Coronel mayor D.º Eustoquio Diaz Velez, fue colocado á la cabeza del Gobierno el S.º D.º Antonio Gonzalez Balcarce por el libre voto de las autoridades depositarias de la confianza del pueblo = El primer paso ha sido el nombram.º de una comision, p.º ajustar unos tratados de paz y union verdadera; restablecen la confianza perdida, y sellar la amistad q.º ama, quiere y desea el pueblo de B.º A.º; siendo los nombrados el Coronel mayor d.º Marcos Balcarce por el nuevo Govern.º; d.º Jose Miguel Diaz Velez por la Honorable Junta de Observacion; el Alc.º de 1.º voto D.º Fran.º Antonio Escalada asociado con d.º Manuel Vic.º

de Maza por el Excmo. Ayuntamiento.º; y el Presbitero D.º Marcos Salcedo p.º las funciones de Secretario = Anoche á las ocho ha llegado la Com.º de esta Capilla del Rosario autorizada plenam.º, para terminar de raiz las funestas diferencias q.º han sentido los virtuosos pueblos de S.º Fe y B.º A.º; y por desgracia se han visto repetir y fomentar por el espiritu de ambicion, por los planes de egoismo, por el interes de las pasiones, contra su voto y el de los genios libres. La Comision lo noticia á V.S.S., y pide la design.º del dia para estrechar sus relaciones, y concluir los tratados conforme á los articulos preliminares ((...))venidos = Sean la union, la paz, la reciproca confianza, y la amistad la divisa de los pueblos libres Americanos, el resultado de la jornada del dia memorable nueve de Abril, el termino de los males i principio de los bienes, el iris de las tempestades q.º han batido á la libertad de los pueblos; por cuyo logro el de B.º A.º representado en sus comisionados trabajará q.º pueda, alcance y corresponda = El Director interino al partir la Comision le entregó un pliego p.º el S.º Gefe de las fuerzas Orientales en este territorio D.º Jose Fran.º Rodriguez, y otro p.º el S.º Gov.º de S.º Fe incluido en el q.º le dirige esta Comision. Ambos los adjunta á V.S.S., para q.º se sirvan hacerlos entregar; y tambien el q.º le remite p.º el Excmo S.º Capitan General de las fuerzas Orientales D.º Jose Artigas, protestando á V.S.S. su cordialidad y sanidad de animo = D.º gué. á V.S.S. m.º añ.º Rosario 25 de Abril de 1816 = Marcos Balcarce = Jose Miguel Diaz Velez = Fran.º Antonio Escalada = Manuel Vic.º Maza = Marcos Jose Salcedo = Secretario = Señores D.º Jose Fran.º Rodriguez Gefe de las fuerzas orientales, D.º Mariano Epeleta Comand.º gral de la campaña de Santa Fe, D.º Cosme Maciel Comand.º de las fuerzas de mar

[f. 1 vta.]

[Oficio de la Comisión de Buenos Aires, al Gobernador Intendente de Santa Fe, con referencia al pacto de Santo Tomé.]

[25 de abril de 1816]

/El nueve de Abril pres.º sus marchas las jornadas de los pueblos libres en su marca. El nueve de Abril es la entrada á la paz, por q.º tanto alla le Ciudad de B.º A.º es el principio de la recuperacion de la armonia desquiciada: es la obra q.º viene á consumar la Comision q.º instruye el oficio q.º se copia á V. S. (aqui el anterior oficio) La Comision tienen el honor de impartir á V. S. su llegada á la Capilla del Rosario, y su objeto; q.º para conseguirlo no permitirá medio alguno saludable, y propio de las ideas de paz y union q.º rigen los sentimientos.º del pueblo de Buenos Ayres. D.º gué. á V. S. m.º añ.º Rosario 25 de Abril de 1816 = Marcos Balcarce = Jose Miguel Diaz Velez = Fran.º Antonio Escalada = Manuel Vic.º de Maza = Marcos Jose Salcedo = Secretario = S.º Gov.º Intend.º de Santa Fe—

[f. 2 vta.]
n.º 2..

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y las autoridades artiguistas del Líbrol, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 x 21 cent.; letra reducida, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; los suspensivos señalan lo ilegible. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Líbrol, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Oficio de los Comisionados de Buenos Aires, a Artigas, dándole cuenta de los cambios operados en la Capital y las providencias para celebrar tratados con Santa Fe, las que le serán comunicadas oportunamente.]¹

[26 de abril de 1816]

[f. 1 vta.] / Excmo S.^o Las almas amantes de los yntereses
n.º 3. de los pueblos, si lloran la suerte de los q.^o agovia el espíritu de ambicion, y el interes del egoismo, empeñan ellas mismas sus desvelos y trabajos á todo riesgo, p.^a lograr y afirmar el exito de un saeudim.¹⁰ q.^o les liberte de ese estado de degradacion, q.^o ataca á la dignidad de los hombres = B.^a A.^a pueblo libre, pero desgraciado; pueblo liberal, pero oprimido; pueblo sano, pero afligido ha sentido los planes de abatim.¹⁰, con q.^o ha (n) sido erida (s) la li/bertad del virtuoso pueblo de Santa Fe; suspiraba por un momento favorable, en q.^o romper los lasos q.^o anudaban los brazos de los Ciudadanos sensibles, y anelosos del interes general; miraba entre eficaces deseos sofocado el voto de estos, q.^o era el del pueblo; supo al fin el convenio ajustado en la Capilla de Santo Tome el nueve de Abril pres.¹⁰ y entonces halló el instante anelado de estrechar sus relaciones con V. E. y con Santa Fe = Puso á la cabeza del Gobierno al Brigadier D.^o Antonio Gonzalez Balcarce, ratificando los tratados preliminares en Santo Tome: aprobó el nombramiento de General en el Coronel maior D.^o Eustaquio Diaz Velez; y nombrada despues una Comision p.^a restaurar la Concordia, solidar una paz, y desterrar la opresion, (a saber el Coronel maior D.^o Marcos Balcarce por el nuevo Governante; por la honorable Junta de observ.¹⁰ su vocal D.^o Jose Miguel Diaz Velez; por el Excmo Ayuntam.¹⁰ D.^o Francisco Antonio Escalada asociado con D.^o Manuel Vic.¹⁰ de Maza; y el prebitero D.^o Marcos Salcedo p.^a las funciones de Secretario) ha sido autorizada plenam.¹⁰ y en los terminos q.^o necesita su objeto; habiendose de todo impartido las noticias exactas al Congreso de Diputados en la Ciudad del Tucuman q.^o se instaló el 24 de Marzo anterior = A las ocho de la noche del dia de ayer llegó la Comision á la Capilla del Rosario, y hoi lo ha comunicado á los Gefes D.^o Jose Fran.^{co} Rodriguez, D.^o Cosme Maciel, y d.^o Mariano Espeleta; tambien al S.^o Gov.^o de S.^{ta} Fe; pidiendo a los primeros en conformidad al articulo segundo de los tratados preliminares designen dia en q.^o reunirse con la Comision p.^a la Santa obra de la paz, de la Concordia, y de la humanidad = A V. E. le saludu con el manifiesto de sus cordiales, sanos, y eficaces deseos q.^o descubre y asegura la ingenuidad de este oficio; teniendo el honor de avisarle, q.^o la autorizacion de la Com.^o es plena aun con respecto á ajustar relaciones de amistad y Union con V. E. á cuja presencia se pondrá (concluidos los tratados con S.^{ta} Fe) luego q.^o se le avise, y tenga la dignacion de franquearse por V. E. su pasaporte = D.^a q.^o vela sobre la causa de la libertad de la America parece, S.^o Excmo q.^o ha proporcionado el instante de terminar las funestas discordias y diferencias q.^o han sido el luto de los corazones Ameri-

canos, de las almas sensibles, y de los hom/bres humanos. Vivan libres los pueblos y provincias: sean respetados sus derechos: conserven su guarda: haya paz. Union, y amistad; y el uso de las armas sea reciproco contra los q.^o invaden, y se atreven á invadir la libertad é independencia del Sud = D.^a gué a V. E. m.^a añ.^a Rosario Abril 25 de 1816 = Excmo S.^o Marcos Balcarce = Jose Miguel Diaz Velez = Francisco Antonio Escalada = Manuel Vic.¹⁰ de Maza = Marcos Jose Salcedo = Secretario = Excmo S.^o Capitan General de los pueblos Orientales D.^o Jose Artigas

[f. 2 vta.]

[Oficio del comandante general de campaña de Santa Fe, Mariano Espeleta, a los Comisionados de Buenos Aires, permitiéndoles que se han retirado los jefes de las fuerzas de Artigas y les suplica que se retiren las fuerzas de Buenos Aires del territorio perteneciente a Santa Fe.]²

[26 de abril de 1816]

/Por disposicion de nuestro Gefé general y protector D.^o Jose Artigas se han retirado el S.^o D.^o Jose Fran.^{co} Rodriguez y D.^o Cosme Maciel á la Ciudad de Santa Fe, quedando yo con todas sus fuerzas esperando orden de dhō S.^o, acompañandome el sentim.¹⁰ de no poder por mi solo preñjar á V. S. S. el dia de nuestra amable y esperada reconciliacion = No pudiendo contravenir á las ordenes de dhō mi General, suplico á V. S. S. propendan por su parte con el S.^o General en Gefé de esas fuerzas q.^o se desocupe el territorio perteneciente á S.^{ta} Fe = ocupando el lugar mas oportuno correspond.¹⁰ á B.^a A.^a p.^a desde allí seguir comunicaciones á la conclusion de nuestras desavenencias = Yo espero de la generosidad y nobles sentim.¹⁰ de V. S. S. ser de su aprobacion quanto llevo expuesto; pues de lo contrario lo miro con alguna morosidad, cortadas nuestras desavenencias = En el momento q.^o recibi los oficios de V. S. S. los dirigí á sus respectivos titulos, de cuió resultado dare aviso incontinentemente q.^o obtenga la respuesta = D.^a gué á V. S. S. m.^a añ.^a Quartel general Carcarañal Abril 26 de 1816 = Mariano Espeleta = S.^o S. Diputados de la Capital de B.^a A.^a

[f. 2 vta.]
n.º 4.

[Respuesta de la Comision de Santa Fe, al oficio de Espeleta, lamentando las nuevas exigencias que retardan la reconciliación.]³

[27 de abril de 1816]

/La Comision ha recibido el oficio de V. S. datado el 26, del corr.¹⁰, en q.^o le avisa haberse retirado p.^a Santa Fe los S. S. d.^o Jose Fran.^{co} Rodriguez y d.^o Cosme Maciel, causa por q.^o no podia V. S.

[f. 2 vta.]
n.º 5.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 6, N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 6, N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 6, N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

prefijar día p.^a nuestra amable y esperada reconciliación. Sensible es efectivam.¹⁶ p.^a la Comisión esta casualidad q.^a retarda los Santos deseos q.^a muevo al pueblo de B.^a A.^a, p.^a quien la paz, la Union, y el termino de los males es mui anelado: pero ya q.^a la demora es por/ aora inevitable, mientras tanto viene el día en q.^a la reunion se logre, con el fin de aprovechar lo precioso del tiempo, pasa á saludar á V. S. el S.^{or} Coronel mayor Diputado D.^a Marcos Balcarce con el Secretario D.^a Marcos Salcedo, q.^a conversarán con V. S. lo q.^a convenga sobre lo demas q.^a habla en su comunicacion = D.^a guē. á V. S. m.^a añ.^a Rosario Abril 27 de 1816 = Marcos Balcarce = Jose Miguel Diaz Velez = Fra.^{co} Antonio Escalada = Manuel Vic.¹⁶ de Maza = Marcos Jose Salcedo = Secretario = S.^{or} Comand.¹⁶ general de la Campaña de S.^a Fe d.^a Mariano Espeleta.

[Oficio del comandante Espeleta, a los Comisionados de Buenos Aires, en que se da por instruido de las razones del oficio precedente.]¹

[27 de abril de 1816]

[f. 3] /Hetenido el día mas plausible con la honorable n.^a 6., visita q.^a V. S. S. han tenido la dignidad de distinguirme con los S. S. Diputados Coronel Mayor d.^a Marcos Balcarce y el Secretario D.^a Marcos Salcedo. Quedo ynstruido, y convencido de todo lo comunicado; é igualm.¹⁶ van impuestos de los sentimientos q.^a me animan de nuestros asuntos pendientes, los q.^a creo transados con la constancia, con la energia, y con la sinceridad q.^a en V. S. S. es propio = D.^a guē á V. S. S. m.^a añ.^a Campam.¹⁶ sobre el rio Carcarañal y Abril 27, de 1816 = Mariano Espeleta = S. S. Diputados de B.^a A.^a—

[Oficio de José Francisco Rodríguez, a los diputados de Buenos Aires, dándose por notificado de la elección de Balcarce y haciendo votos por el pronto restablecimiento de la paz, a cuyo efecto envia comunicaciones al general jefe de la Provincia Oriental y protector, Artigas.]²

[26 de abril de 1816]

[f. 3] /He recibido la honorable Comunicacion de V. E. n.^a 7., datada el 25 del corr.¹⁶ q.^a se sirve dirigir igualm.¹⁶ á los Gefes d.^a Mariano Espeleta, y D.^a Cosme Maciel en q.^a nos advierte haberse encargado interinam.¹⁶ de la Direccion del Estado el S.^{or} Brigadier D.^a Antonio Gonzalez Balcarce, y q.^a el primer paso adoptado por el nuevo Gob.¹⁶ fue nombrar la Com.¹⁶ del cargo de V. E. p.^a ajustar unos tratados de paz i Union verdadera, restablecer la confianza perdida, y sellar la amistad, q.^a ama el

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Direccion, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I. A. II, A. 5, N.º 6.— Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Direccion, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I. A. II, A. 5, N.º 6.— Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

pueblo de B.^a A.^a = Desde luego no pueden ser mas liosgeras las esperanzas q.^a me asisten, é virtud de tan sencillas expresiones, de q.^a veamos renacer entre los infelices pueblos q.^a han sido sacrificados al despotismo y ambicion, una tranquilidad capaz de restablecer los quebrantos sufridos, y lo q.^a es mas aquella opinion q.^a tanto necesitan p.^a con el enemigo comun q.^a nos asecha: ciertam.¹⁶ aseguro á V. E. q.^a me hallo penetrado del mayor jubilo, al oir q.^a se propone sin equivocacion una verdadera y perman.¹⁶ alianza, q.^a no puede menos sino ser aceptada con regocijo por los respectivos Gefes, á quienes dirijo immediatam.¹⁶ copias del oficio de V. E. por hallarse aquellos separados por aora; como/tambien dirijo igual comunicacion al S.^{or} Grál de la prov.^a Oriental y protector de la libertad d.^a Jose Artigas, esperando q.^a sin perdida de tiempo se sirva dirigir sus poderes é instrucciones p.^a realizar los tratados que con tanta eficacia deseamos á los fines indicados, pues sin obtener las amplias facultades q.^a tan importante negocio requiere, seria ejecutar un acto frustraneo, y de ningun valor, como es visto = A la mayor brevedad dirijo los oficios q.^a V. E. adjunta al Excmo S.^{or} Capitan general de los pueblos Orientales y S.^{or} Gov.^{or} Intend.¹⁶ de S.^a Fe, incluyendo á V. E. otro p.^a el S.^{or} General en Gefe d.^a Eustoquio Diaz Velez = D.^a guē. á V. E. m.^a añ.^a Quartel general sobre el rio Carcarañal y Abril 26 de 1816 = Jose Fran.^{co} Rodriguez = S. S. Diputados del Gobierno de B.^a A.^a

Son copias

Salcedo
Secretario

[Oficio de los comisionados Balcarce y Diaz Vélez, al Director Supremo, elevándole los documentos en donde constan los primeros pasos de la misión que se les ha encomendado.]³

[28 de abril de 1816]

/Excmo. S.^{or}

El desempeño de nuestros deseos es la manifestacion del fiel obrar: la confianza q.^a nos distingue, el impulso q.^a nos mueve: el fin de los males indecibles, el vehemente estimulo q.^a acelera y activa nuestros pasos.

El 24 por la noche hemos llegado al pueblo del Rosario; y el 25 dirigimos á los Gefes q.^a nombra el tratado preliminar en la Capilla de S.^{to} Tome, la Comunicacion n.^o 1, al S.^{or} Govern.^{or} de Santa Fe la n.^o 2, y al Excmo S.^{or} D.^a Jose Artigas la n.^o 3. La n.^o 4 patentiza la Contest.¹⁶ q.^a el día 26 dio el Comand.¹⁶ general de la Campaña de S.^a Fe d.^a Mariano Espeleta: la n.^o 5, la q.^a por nuestra parte se le hizo: la n.^o 6, el resultado de la entrevista q.^a acordó la comision p.^a la n.^o 5, en q.^a el espresado S.^{or} Comand.¹⁶ general manifestó su convencim.¹⁶ p.^a continuar los tratados, sin q.^a el ejercicio de B.^a A.^a desocupe el punto del Rosario. Y la n.^o 7, es la nota, q.^a estando en la entrevista el 27, el Comand.¹⁶ general de los Orientales en el territorio de S.^a Fe d.^a Jose Fran.^{co} Rodriguez.

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Direccion, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I. A. II, A. 5, N.º 6.— Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[f. 3 vta.]

[f. 1]

V. E. en la lectura de las siete copias recibirá la satisfacción, de q.^o los primeros ensayos de nuestra misión no se presentan desagradables; y el pueblo de B.^a A.^a libre la de convencer, q.^o lejos de aspirar á la dominación y á la ambición de mandar, solo camina á la gloria de no servir.

D.^a gué. á V. E. m.^a años. Rosario 28 de Abril de 1816.

Exc^{mo}. S.^{or}

Marcos Balcarce Jose Miguel Diaz Velez

Fran.^{co} Ant.^o de Escalada

Manuel Vic.^{to} de Maza

Marcos Jose Salcedo

Secretario

Exc^{mo}. S.^{or} Supremo Director del Estado

por la deseada paz, p.^a q.^o se digne cortar nuestra diferencia, llenando el objeto indicado. D.^a gué á V. E. m.^a años. Santafe Mayo 28 de 1816 = Exc^{mo} S.^{or} = Por B.^a A.^a Marcos Balcarce = Jose Miguel Diaz Velez = Fran.^{co} Antonio de Escalada = Manuel Vic.^{to} de Maza = Por Santafe Juan Fran.^{co} Segui = Pedro Larrechea = Cosme Maciel = Marcos Jose Salcedo Secc.^o de la Com.^o de B.^a A.^a = Calizto Vera = Secc.^o de la Diputación de Santafe—

[Convenio celebrado entre los representantes del Director Supremo y la Provincia de Santa Fe, hasta el resultado de la constitución que debe dar el Congreso y por el cual queda establecida la paz y unión; el diputado del Corro debía actuar de garante.]²

[28 de mayo de 1816]

[Borrador de oficio del Director Supremo, a los Comisionados para tratar con Santa Fe y el Jefe de los Orientales, dándose por recibido de todas las comunicaciones producidas hasta ese momento.]¹

[1.^o de mayo de 1816]

[f. 1] /He recibido con el oficio de Vs de 28 del pp.^{do} lo oficios, y contextaciones, q me incluye en copia, dirigidas al Xefe delos orientales, y Gov.^r de S.^{ta} Fee, con la nota ultimam.^{ta} recibida del GFal d.^o Jose Fran.^{co} Rodriguez. Y todo prueba la (eficacia) actividad de V. S. en el cumplim.^{to} de la delicada comision q (le) ha sido confiada, y a (su) zelo, del q espero el mas felix resultado

D. G. &.^a Mayo 1.^o de 1816

S.^{res} ((Diputados) Comisionados p.^a tratar con las Autoridades de S.^{ta} Fee y Xefe de los Orientales

[Oficio de los Comisionados de Buenos Aires y Santa Fe, al diputado al Congreso de Tucumán, del Corro, participándole la Convención de paz que acaban de celebrar.]²

[28 de mayo de 1816]

[f. 1] /N.^o 1 Los Comisionados de Buen.^a Ay.^a y Santafe reunidos en esta Sala Consistorial p.^a terminar la guerra Civil en virtud de convenciones reciprocas sobre bases permanentes hemos acordado los articulos de q.^o incluimos copia á V. E. estando pend.^{te} la conclusion de la respectiva garantia q.^o afianze el mutuo cumplim.^{to}, y convencidos q.^o nadie mejor q.^o V. E. podra desempeñar tan necesario cargo en las delicadas circunstancias presentes, estimulamos su patriotismo y caracter de mediador

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I. A. II, A. 6, N.^o 6. — Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 21 1/2 x 16 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 8 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I. A. II, A. 6, N.^o 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 12 a 14 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Por quanto con las tropas de Observacion del [f. 1] mando del Coronel Mayor d Juan José Viamont se dio lugar á que suscitase inquietudes en esta ciudad a S.^{ta} Fee y á q.^o se alterase su Gov.^o independiente en terminos de haver sobrevenido por resultado las calamidades miserables de la g^{ra} civil y los peligros de vna rivalidad desastrosa, por tanto, aún de obviarse por ambas partes los daños, males, y miserias q.^o con la desunion amenasan la ruina del edificio de la libertad ensayada el 25 de Mayo de 1810; y dificultan el exito (de la constitucion) que deve dar y revircirse del Congreso de Diputados en la Ciudad del Tucuman instalado el 24 de Marzo vltimo: deseando eficass.^{ta} los Pueblos de B.^a Ay.^a y S.^{ta} Fee cortar los progresos del germen de la divicion; alentar y exorsar con su exemplo a la precisa union, para salvarnos de los enemigos interiores y exteriores de la libertad independencia del Sud, han resuelto ligarse entre si estrecha e intimam.^{te}, vnirse y atender á su seguridad presente y futura, a su conservacion reciproca y a la de la causa de la America, y especialm.^{te} para reconocer la representacion Soberana del Congreso, evitando y oponiendose a todo ataque que se intente ò execute contra esta autoridad y su representacion. Para este efecto, no deviendo en la vrgencia de n^{ra}s necesidades retardar la obra de intenciones tan Sagradas para la seguridad de las Provincias y su libertad /reunidos en la Sala consistorial los Diputados de B.^a Ay.^a con los de esta Ciudad de S.^{ta} Fee, cangeados los plenos Poderes respectivos hemos convenido en los art^{os} siguientes. [f. 1 vta.]

1.^o Se reconozca por B.^a Ay.^a libre è independ.^{te} la Provincia de S.^{ta} Fee hasta el resultado dela constitucion q.^o deve dar el Soberano Congreso. Su territorio queda demarcado en el Arroyo del Medio: le serán dependientes los Fuertes dela Esquina y Melinque, y el de Mercedes, si se justifica haver sido de esta jurisdiccion

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I. A. II, A. 6, N.^o 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 a 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

2.º La defensa de la libertad por qª pelea la America, es la primera obligacion qª se impone S.ª Fe

3.º Mandará inmediatamente su Diputado al Soberano Congreso Nacional.

[f. 2] 4.º Las Carreras del Peru y Chile, aun en el remoto caso de quales quiera desavenencia entre las Provincias contratantes seran libres à ellas y a las demas, para el giro de los Correos, y otras correspondencias, transportes de toda especie, y transeuntes. La menor violacion de este art se reputará por ostilidad à los intere/ces grales de todas las Provincias—

6.º [sic: 5.º] Habrá Vnion ofensiva y defensiva contra qualesquiera que ataque la libertad, integridad, independencia de las Provincias, quedando las partes contratantes en la obligacion de asistirse reciprocamente.

6.º Se debolberán mutuamente los Oficiales y tropa que haya prisioneros—

7.º Se retirarán desde luego qª se firme este tratado las Partidas qª hubiese en todos los Caminos al interior.

8.º Sera entregado reciprocamente à la primera insinuacion todo Reo qª fuese reclamado; y desde esta fha se passe a qualquiera de los territorios: pero los desertores quedaran obligados los Gobiernos à aprehenderlos sin necesidad de reclamacion, y à remitirlos al primer punto militar ó justicia de la jurisdiccion à que correspondan—

9.º Las personas, propiedades, y comercio de todos los Pueblos de la vnion seran altamente respetadas y protegidas—

[f. 2 vta.] 10. Las contribuciones que sacó el General Viamont al vecindario de S.ª Fe desde el primero de Marzo hasta treinta y vno del mismo /vitimo, se pagarán por las Caxas de Buenos Ayres, estando documentadas—

11. Los armamentos, Artilleria y Municiones que tenia el General Viamont, quedarán ala Provincia de S.ª Fe, para que pueda atender alas graves y vrgentissimas necesidades de su Fron.ª como parte del auxilio que necesita, y à mas, B.ª Ay.ª le dará quinientos Fuciles con la precisa condicion de formar dos Esquadrones de Dragones, para ocurrir à la defensa comun, si el imperio de las circunstancias reclaman dicho auxilio.—

12. S.ª Fe remitirá à B.ª Ay.ª los ocho carros cubiertos que venian de Tucuman y fueron detenidos.

[f. 3] 13. Sinembargo que la amistad y vnion que subsiste entre el Gov.º ([qª]) (de) S.ª Fe con el Gefe de los Orientales exigia su intervencion como su auxiliante, las apuradas circunstancias politicas de esta Ciudad y el Perù han estimulado à concluir los antecedentes articulos sin aquel requisito, influyendo la consideracion, que los comisionados de B.ª Ay.ª pasan /imediatamente à ajustar igualmente tratados con dicho Gefe, concluido este; de cuio cumplimiento por ambas partes queda garante el Exmº Señor Diputado del Soberano Congreso Dr D- Mig.ª del Corro.

14. Se firmarán dos de vn tenor y recibirá este tratado la ratificacion de los Gobiernos de B.ª Ay.ª y S.ª Fe de este, desde luego, y de aquel en el

termino de diez dias. S.ª Fe veinte y ocho del mes de America de mil ochocientos diez y seis. = entre renglones = de la constitucion = vale

Por B.ª Ay.ª

Marcos Balcarce Jose Mig.ª Diaz
Velez Fran.º An.º de Escalada
Manuel Vic.º de Maza

Por S.ª Fe

Juan Fran.º Segui Pedro

Larreacha Cosme Maziel

Marcos Jose Salcedo

Secret.º de B.ª A.ª

Calixto Vera
Se.º p.ª S.ª Fe

S.ª Fe Mayo 29 de 1816

Apruebo, y ratifico en todas sus partes los articulos /acordados dela buelta p.ª los respectivos comisionados, y me obligo, à su lleno cumplimiento. [f. 3 vta.]

Mar.º Vera

Calixto Vera
Sec.º de Govno

En conformidad à la garantia qª se expresa en los superiores articulos, y à nombres y representacion del Soberano Congreso

D.º Miguel del Corro

[Tratado secreto entre los diputados de Buenos Aires y de Santa Fe, como adicionales al público, y en el cual Santa Fe se obliga, aunque Artigas no acceda a este último. Ratificación del Gobernador de Santa Fe y del representante del Congreso nacional.]¹

[28 de mayo de 1816]

[f. 1] /Tratados Secretos entre los Diputados de Buenos Ayres y de la Provincia de S.ª Fe comprendidos en el Tratado publico en qª han convenido y firmado en esta misma fecha.

Art 1º La devolucion de los Prisioneros de que trata el art 6.º del tratado publico se entenderá sin responsabilidad pra S.ª Fe à su cumplimiento, si el Gral D José Artigas los resistiere à sus reclamaciones y mediacion qª interpondrá con el mayor empeño y interes. Los qª se hallen en el territorio de S.ª Fe obtendrán su Pasaporte sin el menor reparo.

2º Si el General D José Artigas, no conviniere en lo estipulado por el tratado publico; S.ª Fe queda en la obligacion a su cumplimiento para con Buenos Ayres.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 6, N.º 8. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 32 x 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 18 mil.; conservación buena. (N. del E.)

3° Se firmarán dos de vn tenor q.º serán ratificados, por los Gobiernos de B.º Ay.º y S.ºa Fee S.ºa Feè 28 de Mayo de 1816.

Marcos Balcarce *Jose Mig.¹ Diaz Velez*
Fran.ºº Ant.º de Escalada *Man.º Vic.ºº de Maza*

Por S.ºa fé

Juan Fran.ºº Seguí

/ *Pedro Larrechea Cosme Maciel*

Marcos Jose Salcedo
Secret.º de B.º A.º

S.ºa Fe Mayo 29 de 1816

Calizto Vera
Sec.º p.º S.ºa Fe

Apruebo, y ratifico los precedentes articulos, y me obligo a su lleno cumplimiento.

Mar.ºº Vera

Calizto Vera
Sec.º de Gov.ºº

En conformidad a la garantia q.º se express en los articulos publicos, y á nombre y representacion del soberano Congreso.

D.ºº Miguel del Corro

[Oficio de los Comisionados de Buenos Aires, al Director interino, informándole del pacto de paz y unión suscrito con Santa Fe, que pone fin a las disensiones; esperan la aprobación y partirán confiados para dirigirse ante Artigas, que también ansia la unión general. Entusiasmo en Santa Fe por el acontecimiento.]¹

[29 de mayo de 1816]

[f. 1] / *Excmo. S.ºº*

Comienzan ya la Union, la paz, y la amistad á ofrecer la presencia del iris del consuelo, por q.º tantos pasos ha dado y seguirá dando la Comision del gran pueblo de B.º A.º Ella há convenido q.º ama al hombre, á los pueblos, á la libertad é independ.º de las Provincias. La liberalidad no será un problema en adelante; y los pueblos de la Union haran al de B.º A.º la just.º y el honor de q.º son dignos su desinteres, generosidad, y sacrificios por el bien general.

Santafe ya es una provincia amiga, y ha celebrado en señal de su amistad los tratados y pactos garantidos por el Excmo. S.ºº Dip.ºº del Soberano Congreso D. D.ºº Mig.¹ del Corro, á conseq.º de los oficio[s] n.º 1 y 2 q.º en copia con los tratados tiene el honor de acompañar á V. E. la Comision p.º la ratificacion, despues de estar ratificados por el Gob.ºº de esta Provincia.

La Comision se congratula por la Union formada bajo solemnes y permanentes pactos y convenio-

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, *Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6*. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 20 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 10 y 11 mil.; conservación buena. (N. del E.)

nes: felicitá á V. E, y al magnanimo pueblo de Buen.º Ay.º q.º le confió tan alto encargo. Los terminos y condiciones del tratado son los mas importantes /para llevar adelante la necesaria obra de la Union, cuio logro es todo el empeño, todo el desvelo, y el summo interes de la Comision. La aprob.ºº de V. E, y del eroico pueblo q.º preside es lo q.º resta y espera, p.º partir llena de satisfacion y confianza á la presencia del Excmo S.ºº D.ºº Jose Artigas, q.º ancia por el mom.ºº de la Union y de la felicidad general.

[f. 1 vta.]

Santafe queda desembuelta en singular jubilo, celebrando la paz, union, y amistad con el virtuoso pueblo de B.º A.º sus autoridades reunidas en la Sala Capitular salieron con la Com.ºº entre victores, repiq.º general de campanas, y salvas de artilleria á tributar gracias al eterno, y se cantó el Te Deum en la Yglesia de la Merced, donde p.º el dia de mañana se celebrará la misa q.º está dispuesta con la solemnidad competente.

D.ºº guarde á V. E. m.º añ.º Santafe y Mayo 29, de 1816

Excmo S.ºº

Marcos Balcarce Jose Mig.¹
Diaz Velez Fran.ºº Ant.º de
Escalada Manuel Vic.ºº de Maza
Marcos Jose Salcedo
Secret.º

Excmo. Supremo Director ynterino del Estado.

[Oficio del diputado Miguel del Corro, a los Comisionados de Buenos Aires, dándose por recibido de un precedente y que pasará a suscribir el Convenio en señal de garantia.]²

[29 de mayo de 1816]

/Nada mas lisongero p.º mi, ni de mayor satisfacion para el Soberano Congreso q.º poder por esta vez afianzar la solida paz Union y fraternidad contenida en los articulos y pactos celebrados el dia de ayer entre el pueblo de B.º A.º y el de Santafe, q.º V. S. S. se dignaron acompañarme á el oficio de ayer noche; y desde luego en obsequio de tan saludable objeto pueden V. S. S. contar /con todo el respeto, y poder de aquel Soberano Cuerpo para asegurarse mutuam.ºº el mas exacto y escrupuloso cumplim.ºº de los yndicados articulos, luego q.º hayan sido ratificados por los respectivos Gobiernos. A cuio fin no habiendo podido anoche por ser ora incompetente indicar á V. S. S. esta determin.ºº hoy mismo á la hora q.º V. S. S. tengan á bien designarme, pasará personalm.ºº á suscribirlos en señal de la garantia q.º se desea y q.º no dudo será de la satisfacion de todos los pueblos ermanos. D.ºº güe á V. S. S. m.º añ.º Santafe 29. del mes de America de 1816 = *D.ºº Miguel del Corro* = Señores Diputados del pueblo de B.º A.º y del de Santafe—

[f. 1]

Nº 2.

[f. 1 vta.]

Es copia *Salcedo*

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, *Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6*. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Oficio de Artigas, a los comisionados de Buenos Aires, para que se conduzcan a su presencia a fin de cumplir el propósito de su designación.]¹
[2 de junio de 1816]

[f. 1 vta.] /Tengo dicho q.^o esperaba á V. S. S. en este destino y por mar p.^a lo respetable de su Com.^{oa}
N.º 2. Despues de este mi proposito (sea cual fuere el rumbo de su situacion, V. S. S. deven allanarse á realizar esta medida, p.^a afirmar los ajustes de nuestra feliz conciliacion = Tengo el onor de dejar contestado su apreciable datado en 27., del pp.^{do} y saludarle con todo mi afecto = Purificacion 2., de Junio de 1816 = *Jose Artigas* = A los señores de la Com.^{oa} de Buenos Ayres

[Oficio de los comisionados de Buenos Aires, al gobernador de Santa Fe, Mariano Vera, participándole otro del Director Supremo en donde les expresa que la ratificación del Convenio, a fin de que tenga más fuerza, se ha pasado al Congreso de Tucumán.]²
[8 de junio de 1816]

[f. 1 vta.] /N.º 3. El Director ynterino del Estado ha dirigido á la Com.^{oa} con fhá 3., del presente Junio el oficio del tenor q.^o sigue, á conseq.^a de lo q.^o acordaron las au[tor]idades q.^o reunidas de conformidad con el estatuto provisorio han concurrido á la sancion de los ajustes, celebrados en esta Capital p.^a la Com.^{oa} con los Dip.^{dos} de V. S. y del M. Y. C. (aqui el oficio) = La Com.^{oa} tiene el onor de transcribirlo á V. S. p.^a su satisfaccion y debida yntelig.^a asegurándole estar en el lleno de su fuerza lo estipulado;
[f. 2] q.^o p.^a lo mismo están/decididas las voluntades; y q.^o solo la soberania del Congreso q.^o reconoce la Prov.^a de B.º A.º ha podido ynfluir en sus autoridades á acordar q.^o p.^a la firmeza, solid.^{oa}, y estabilidad de los tratados corresponde, arranque la sancion del conoim.^{to} previo del Congreso, á quien toca por parte de B.º A.º habiendo con este motivo dadole ya q.^o immediatam.^{te} al efecto expresado = D.º güe á V. S. m.º añ.º Santafe Junio 8 de 1816 = *Marcos Balcarce* = *Jose Mig.^l Diaz Velez* = *Fran.^{co} Ant.^o Escalada* = *Manuel Vic.^{te} de Maza* = *Marcos Jose Salcedo* = *Secco* = S.º Gov.^o de Santafe D.º Mariano Vera

[Oficio de los comisionados de Buenos Aires, al Soberano Congreso de Tucumán, informándole sobre el tratado que celebraron con la Provincia de Santa Fe y que esperan seguir viaje para ajustar la paz con Artigas.]³
[9 de junio de 1816]

[f. 1]/N.º 1. Señor = Alguno habia de ser el dia primero en q.^o consagrado á la reedificacion y desagravio apareciese el pueblo de B.º A.º con el caracter de mode-

racion q.^o enfrena la ambicion, busca la paz, y resguarda la felicidad. A las funestas marchas empleadas en el estrago y en la cabala ha sucedido en fin el dia de la Union de las prov.^{as} de Santafe y B.º A.º con los vinculos de prosperidad, del orden, y de la amistad q.^o arianzan los tratados firmados en 28 de Mayo en la Sala Capitalar de esta Ciudad, ratificados el siguiente dia por su Gov.^o garantidos por el Diputado de Vuestra Soberania D. D. Miguel del Corro, y remitidos por el Director ynterino del Estado Brig.^o d.º Antonio Gonzalez Balcarce, p.^a q.^o lo sancione el Augusto Congreso q.^o ha jurado y reconocido el Pueblo de B.º A.º = La Comision, de q.^o Vuestra Soberania fue instruida p.^a la H. J. de O. y Excmo. Ayuntam.^{to} en oficio datado en B.º A.º á 18 de Abril, así q.^o por comunic.^{to} del Director interino fhá 3 del corr.^o ha sabido, q.^o las autoridades del pueblo, de donde procede, votaron deverse remitir los tratados al Soberano Congreso p.^a su conoim.^{to} y resolucion, ha considerado urgente y del momento la necesidad de dirigirse á Vtrá Soberania, p.^a allanar cualesq.^o dificultad, q.^o pudiera entorpecer la sancion de los articulos estipulados = Es por demas describir a Vtrá Soberania los pasos q.^o se han dado, y resortes, q.^o se han tocado, p.^a llevar adelante la desastrosa guerra Civil, q.^o la Com.^{oa} haciendose Superior á la etiqueta y otros empeños, ha conseguido mirar sin efecto: lo es tambien los planes q.^o ha desbaratado con los ajustes celebrados con el gob.^o de Santafe libre de toda depend.^o lo es igualm.^{te} q.^o B.º A.º para esta clase de guerra necesitaba igualar la licencia del Soldado contra la prosperidad y orden de la Campaña y del pais: lo es por ultimo, q.^o ó los tratados se cumplen, ó de su defecto sobrevendrán males á B.º A.º q.^o solo puede calcular, el q.^o está tocando peligros, q.^o á la distancia ni se conocen, ni se pueden escribir; males cuja transcendencia arán vacilante la (el) representacion del mismo Congreso, q.^o la Com.^{oa} se ha forzado en vincular á los convenios ajustados = Santafe por su situacion; por el contacto q.^o logra; y por la proteccion q.^o puede dispensarsele está en estado de/ynfluir en la salud general, ó en la enfermedad comun. Si los tratados se sancionan; la paz, orden, y tranquilidad de este continente se han asegurado y habrá sin duda Union con los orientales: pero sino; la guerra volbera á encenderse, entrará el desorden, no habrá fuerza, y el sepulcro de la libertad será el monum.^{to} q.^o nos recuerda q.^o la hubo = La Com.^{oa} seria responsable á la salud publica, si haciendo uso de los conoim.^{tos} q.^o ha logrado adquirir, y de q.^o no ha carecido el Excmo Dip.^{do} D. D. Mig.^l del Corro, para prestar su garantia por el cumplim.^{to} de los tratados (ratificados q.^o fuesen p.^a los Gob.^{os} de B.º A.º y de Santafe) no se dirigiese á Vtrá Soberania, ynteresandole por la salud de la Patria q.^o le está encomendada por el voto de los pueblos, á q.^o escuchando el eco de los peligros q.^o se anuncian, resuelva sobre los tratados con la prefer.^a q.^o demandan unas necesidades, q.^o felizim.^{to} conoce la Com.^{oa} y á Vtrá Soberania indica en las circunstancias de estar para partir, á seguir viaje por el rio asta la Purific.^o, con a ajustar la paz, union, y amistad con el Gefé de los Orientales d.º Jose Artigas = D.º

[f. 1 vta.]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816, S. V. C. XII, A. 1, N.º 6. — Copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 30 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 6 y 7 ml.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816, S. V. C. XII, A. 1, N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 ml.; conservación buena. (N. del E.)

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816, S. V. C. XII, A. 1, N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la

hoja 30 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 ml.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado. (N. del E.)

prosperar la repres.^{ca} Soberana del Congreso asta el termino de su objeto = Santafe Junio 9, de 1816. Señor = Marcos Balcarce = Jose Mig.^l Diaz Velez = Fran.^{co} Antonio Escalada = Manuel Vic.^{te} de Maza = Marcos Jose Salcedo = Secc.^o = Soberano Congreso de las provincias Unidas del Sud.

[Oficio del gobernador Vera, a los diputados de Buenos Aires, en el que expresa que los tratados quedan irritos y anulados por el giro que se les dió para su ratificación y les formula la prevención que se retiren de Santa Fe.]¹

[10 de junio de 1816]

[f. 2]/N.º 4. He recibido la comunicacion de V. S. de 8, del corr.^{te} é inserto un oficio del Director yterino de B.ª A.ª datado á 3 del mismo, por el cual dando aviso del recibim.^{to} delos tratados q.º V. S. celebró con este Gob.^{no} el 28 del mes de America, le comunica como acerca de ellos han resuelto las autoridades de aquella Capital se remitan al Soberano Congreso p.ª su conocim.^{to} y resolucion, por versarse en ellos los yntereses generales delas Prov.ªs de la Union = Por el contesto de esta diterino.^{ca} tiene V. S. á la vista una constancia indubitable de q.º asta la fecha no han recibido los tratados la ratificacion de aquel Gob.^{no}, pues q.º remite la resolucion al Soberano Congreso; con cuiª sola circunstancia quedan irritados y anulados en todas sus partes, respecto á q.º (por) todos los articulos contenidos en la indicada estipulacion fueron ultimam.^{te} sujetos á la precisa condicion de ser ratificados por el Gob.^{no} de B.ª A.ª en termino de diez dias q.º es ya pasado con exceso. En esta intelig.^a y en la de q.º la restriccion al tiempo prefijado fue de la maior necesidad p.ª las ideas y medidas q.º este pueblo debe adoptar en su beneficio es llegado el caso de retrotraernos á aquel mismo tiempo en q.º esta Prov.ª expulsando las fuerzas enemigas recuperó el pleno uso de sus derechos antes usurpados; quedando en conseq.ª sin ningun valor ni efecto la estipulacion contratada; y tambien sin ejercicio la Com.^{ca} de V. S. Por lo tanto espero se sirva determinar su pronto regreso; pues asi lo exigen las circunstancias presentes, sin embargo de serme en extremo sensible esta resolucion tomada uniam.^{te} en conseq.ª de lo acaecido, y/q.º pone termino á la honorable Com.^{ca} de V. S. = Dios gue á V. S. m.ª añ.ª Santafe Junio 10 de 1816 = Mariano Vera = Señores Dip.^{tes} de B.ª A.ª =

[Oficio de los diputados de Buenos Aires, al gobernador de Santa Fe, en el que le proponen se les conceda una sesión a la que concurrirán a fin de evitar los perjuicios de la declaración de la nota precedente.]²

[10 de junio de 1816]

[f. 2]/N.º 5. La Comision se ha instruido de la Comunicacion de V. S. q.º acaba de recibir: ella supone irritos unos tratados q.º la Com.^{ca} cree firmes, estables,

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816, S. V. C. XII, A. 1, N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816, S. V. C. XII, A. 1,

y en su fuerza. Por lo mismo deseando asegurar la paz celebrada, como precisa p.ª la salvacion de la Patria afligida, hablando lo q.º convenga y corresponda en las circunstancias, pide á V. S. se conceda una sesion, á q.º asistan las autoridades, ó personas q.º sean del agrado de V. S. = Dios gue á V. S. m.ª añ.ª Santafe Junio 10 de 1816 = Marcos Balcarce = Jose Mig.^l Diaz Velez = Fran.^{co} Antonio Escalada = Manuel Vic.^{te} de Maza = Marcos Jose Salcedo = Secc.^o S.º Gov.º D.º Mariano Vera

[Oficio del gobernador Vera, a los diputados de Buenos Aires, expresándoles la inutilidad de la reunión que pidieron, mas no obstante ello incitará a las autoridades del pueblo y jefes militares para que determinen lo que consideren conveniente.]³

[10 de junio de 1816]

Por mi anterior oficio, y datos q.º lo fundamentan /N.º 6. no debe V. S. dudar del ningun efecto de las estipulaciones y tratados celebrados con este Gobierno p.ª la falta de cumplim.^{to} en la condicion á q.º fueron ligados. Consiguientem.^{te} se hace excusable la sesion q.º V. S. solicita, por q.º habiendo cesado en su Com.^{ca} (por lo respectivo á esta Prov.ª) todos los actos subsiguientes padecerian una nulidad notoria, como ejecutados por una Com.^{ca} ya desautorizada. No obstante esto siendo todo mi objeto el conciliar y cimentar la paz y mutua correspond.ª entre las Prov.ªs de la Union, incitaré á las Autoridades del pueblo y Gefes militares p.ª q.º juntos determinen entre si solos lo q.º parezca conducente á aquellas tan importantes intenciones = D.ª gue a V. S. m.ª añ.ª Santafe Junio 10 de 1816 = Mariano Vera = S. S. Diputados de B.ª A.ª [f. 2 vta.]

[Oficio de los comisionados de Buenos Aires, al gobernador Vera, en el que rebaten las manifestaciones y fundamentos de este último para anular el convenio de paz celebrado y no aceptar una nueva reunión; no obstante esto, quedan esperando nuevas noticias.]⁴

[10 de junio de 1816]

En este momento q.º son las cuatro y media de la tarde ha recibido la Com.^{ca} nuevo oficio de V. S. en q.º contestando al q.º aquella pasó en la mañana le repite en q.º por convencim.^{to} estima de ningun efecto las estipulaciones, por falta de /N.º 7... [f. 2 vta.]

N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816, S. V. C. XII, A. 1, N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

⁴ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816, S. V. C. XII, A. 1, N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

cumplim.¹⁰ á la condicion de deber ratificarse p.^r el Gob.^{no} de B.^a A.^a; cree sin ejercicio nuestra Comision; y resiste la sesion q.^a pedimos p.^r obsequio á la Patria afligida. Todo es q.^a la Com.^{oa} mui facil de disipar, menos las causas p.^a el rompim.¹⁰; /p.^a desconocer la aptitud de los Comisionados; y la utilidad de la Sesion, de q.^a nos excluie V. S.; por q.^a ni las alcanza ni puede comprenderlas = Ser los tratados de la satisfaccion del Gobierno de B.^a A.^a; considerarlos fundados en la just.^a y mutuo interes, es aprobarlos y ratificarlos en lo q.^a de su vez vende. Consultar la sancion de los mismos al soberano Congreso, es un paso necesario á un Gob.^{no}, q.^a reconocimiento y juró aquella augusta repres.^{oa} p.^a el conomic.¹⁰ q.^a le corresponde en su estado. Pretender conservar la armonia á inteligencia deseadas por cuantos medios estén á los alcances del propio Gobierno, proporcionar los auxilios q.^a necesite Santafe, franqueandolos en la oportunidad (ó de necesarios; ó de sancionar el Soberano lo q.^a aquel Gob.^{no} leyó con satisfaccion) no es quedar desde el dia sin efecto lo estipulado; lejos de ellos es mostrar su ratific.^{oa} en cuanto pudo, q.^a es todo lo q.^a por condicion podria exigirse del Gob.^{no} de B.^a A.^a; esperandose la sancion del Congreso, q.^a ya está imbitada en la garantia q.^a prestó su Dip.^{do} d.^r Miguel del Corro = Por lo q.^a hace á los poderes de los Comisionados, ellos están tan en su fuerza, como el primer dia: ellos son conferidos p.^r el Gob.^{no} de nuestra procedencia; y solo á este, y no á otro alguno es permitido y corresponde alzarlos, suspenderlos, ó coartarlos. El q.^a V. S. se separe del ejercicio, q.^a pueden dispensar los Comisionados en uso de su repres.^{oa} es mui distinto; asi como lo es, q.^a no se les concienta ser oidos en la sesion pedida = Por todo á la Com.^{oa} es mui sorprend.^{ta} y sensible la deliber.^{oa} de V. S. en negocio q.^a van á resentirse la humanidad y la Sagrada causa de la America; dejando pend.^{ta} desavenencias q.^a p.^r desgracia nos han consumido, y entorpecido los progresos, q.^a debieran ser nuestro pñal anelo ¡Es acaso p.^a V. S. de mas peso el rompim.¹⁰ de unos tratados subsistentes, q.^a la espera de veinte ó quince dias á lo summo, en q.^a se interesan la libertad e independencia de las Provincias?

[f. 3 vta.]

¿Son los intereses de Santa fe la division, la destruccion, la guerra, proyectos alegres en la ydea, funestos en cualesq.^a efecto; ó el amor á la patria, á la equidad, y á la Justicia? = La Comision se asombra, S.^{ra} Gob.^{na} calcula los males; los medita, y en su misma meditacion llora los tristes resultados, las ruinosas consecuencias en q.^a van á sumirse la prosperidad, la tranquilidad, y la libertad. Por mas q.^a piensa no puede concluir, q.^a los tratados esten en el dia sin efecto por falta de ratificacion del Gob.^{no} de B.^a A.^a; ni atina con la causa centrica de metamorfosis tan repentina q.^a nos consumirá, y acabará; nos debilitará y será la destruccion en todos casos = El ynteres general es el q.^a arranca estos motivos y consideraciones, q.^a la Com.^{oa} expone á V. S. p.^a q.^a conosca la subsist.^a actual de unos tratados tan racionales, como q.^a sin duda reportarán la prosperidad y respeto de esta Prov.^a Sin embargo la Com.^{oa} descansa en la reunion q.^a V. S. le anuncia; aguarda su resultado, y siente no estar en ella prea.^{ta}, p.^a proporcionar á sus Vocales los Conocim.¹⁰ y noticias de q.^a necesariamente deven caer en la reunion; y podrian influir en su resolucion = D.^r gñe á V. S. m.^a an.^a Santafe Junio 10 de 1816 = Marcos Balcarce =

Jose Miguel Diaz Velez = Fran.^{co} Antonio Escalada = Manuel Vicente de Maza = Marcos Jose Salcedo = Secccó. S.^{ra} Gov.^{na} de S.^{ta} Fe D.^a Mariano Vera

[Resolución declarando sin valor alguno los tratados celebrados el 28 del mes de mayo de 1816 con la Comisión del Gobierno de Buenos Aires, y disponiendo, a la vez, que los diputados de Santa Fe, residentes en aquella ciudad, pasen a entenderse con el jefe de los orientales, general don José Artigas.]¹

[10 de junio de 1816]

En esta Ciudad de Santa Fé, á 10 de Junio de 1816, en consecuencia de lo mandado por el señor Gobernador Intendente, se juntaron en esta Sala los señores: Alcalde de 1.^{er} Voto, Síndico Procurador, Ministro de Hacienda, Comandante General de Campaña, Comandantes de los dos Escuadrones de Dragones de la Independencia, Comandantes de Mar y Capitan de la Compañía de Pardos, y en el acto se leyó el oficio de fojas 1.^a, dirijido por la Comision del Gobierno de Buenos Aires y la contestacion de foj. 3, el reiterado por la Comision de f. 4 y su contesto de f. 5, en cuya inteligencia y controvertido el asunto entre los concurrentes, resolvieron no tener valor alguno los tratados celebrados con dicha Comision de Buenos Aires el 28 del mes de América próximo anterior, por no haberse verificado (entre otras reflexiones que silencian), la condicion precisa á que fueron ligados todos los artículos de confirmarse en el término de diez dias. Y como en las presentes circunstancias, todas las provincias y pueblos de la Union, no deben aspirar á otro objeto que la comun felicidad, ya que por desgracia no han podido cimentar las bases por lo respectivo á la reunion de nuestra provincia con la de Buenos Aires, son de parecer los concurrentes se ordene á sus Diputados, pasen á concluir su comision con el Gefe de los Orientales y Protector de la Libertad, D. José Artigas, por si sucede lo que ésta provincia tanto apetece, y lo indica la de Buenos Aires en su comunicacion á los Diputados, de que tengan término las funestas desavenencias que entorpecen los progresos de la causa de la América; con cuyos fines se dé noticia á dicho señor Protector de ésta resolucion, antecedentes y datos que la motivan; y la firmaron los concurrentes.

Mariano Vera.

Manuel F. Maciel — Ramon Benitez — Franciso Antonio de Quintana — Mariano Espeleta — Cosme Maciel — Estanislao Lopez — Pedro Basaga — Gabriel Siburo.

Calisto Vera

Secretario del Gobierno.

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, t. I, 1815 al año 1847. pp. 12 y 13, Santa-Fe, 1888. (N. del E.)

[Oficio del Gobernador de Santa Fe, a los comisionados de Buenos Aires, después de la reunión de las autoridades políticas y jefes militares, para que puedan pasar a concluir su comisión ante Artigas por si esta diligencia resulta benéfica.]¹

[10 de junio de 1816]

- /N.º 8.
[f. 3 vta.] La Junta de autoridades políticas y Jefes Militares q.º he reunido, p.º determinar sobre lo acaecido con respecto a las estipulaciones celebradas con V. S. y posteriores comunicaciones q.º me ha dirigido, ha resuelto q.º en concepto a haber tenido esta Prov.ª la desgracia de no haberse podido cimentar bases para la concordia y buena armonía con la de Buen.ª A.ª se ordene a V. S. pase a concluir su Com.º con el Gefe de los Orientales y Protector de la libertad d.º Jose Artigas, por si de esta dilig.ª resultan las benéficas consecuencias q.º tanto desea este pueblo en beneficio comun: lo que transcribo a V. S. p.º su cumplim.º = D.º güe. a V. S. m.º añ.ª Santafe Junio 10 de 1816 = *Mariano Vera* = Señores Diputados de B.ª A.ª —
- [f. 4.]

[Oficio de los Comisionados de Buenos Aires, al gobernador Vera, pidiéndole el pasaporte y caballos en el momento que se disponen a partir.]²

[11 de junio de 1816]

- [f.4]/N.º 9 La Comision [sic] se dispone a partir; y para ello necesita q.º V. S. le remita el pasaporte p.º veinte caballos q.º ocupa, y espera se sirva franquearle algun auxilio de respeto, asta donde la Com.º no gradue necesario; teniendo el onor de asegurarle su cordialidad, y union, y respetos: D.º güe a V. S. m.º añ.ª Santafe Junio 11 de 1816. *Marcos Balcarce = Jose Mig.ª Diaz Velez = Fran.º Ant.º Escalada = Man.ª Vic.ª de Maza = Marcos Jose Salcedo = Seccc.º = S.º Gov.º de Santafe D.º Mariano Vera.*

Son copias

Salcedo
Secret.º

[Oficio de los Comisionados de Buenos Aires a Santa Fe, en que participan al Director Supremo la ruptura y fracaso de las gestiones con esta última provincia; al efecto acompaña la correspondencia cambiada.]³

[12 de junio de 1816]

- [carpeta] /S.ª Nicolas Junio
816

Los Diputados destinados a S.ª F.ª
Dan cuenta a V. E. haber llegado a aquel destino, acompañando copia delas comunicaciones q.º han

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816, S. V. C. XII, A. 1, N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816, S. V. C. XII, A. 1, N.º 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816, S. V. C. XII, A. 1, N.º 6. — Carpeta: manuscrita; papel con filigrana, for-

tenido con el Gob.º de S.ª Fe, y dicen que al sig.º día caminan p.ª esta Capital a poner en noticia de V. E. los pormenores delo ocurrido en su comision

Junio
816

Archivese.

/ Excmo S.º

El tiempo empleado en recuperar la armonia, cimentar la concordia, y convencer las ydeas liberales del magnanimo pueblo de B.ª A.ª ha sido desgraciadamente destruido en un dia para otro. La comunicacion de V. E. del 3, sin embargo de ser p.ª la Comision mui satisfactoria, ella con todo obsecureció con su lectura la serena luz q.º divisaba, poniendose en el conflicto de las resultas en la necesidad indispensable de deber transcribir el oficio de V. E. al Gov.º de Santafe, segun se ve p.ª la copia n.º 3. Comenzó en efecto la desconianza a renacer, y tambien a tomar vuelo un partido q.º por principios de temor é indefension deseaba permanecer bajo la proteccion del Gefe delos orientales. Para sofocarlo, la Com.º se propuso adoptar los medios q.º estubieron a su alcance, siendo entre estos el de oficiar al Soberano Congreso, como lo hizo con el q.º se adjunta copiado al n.º 1.º cuya conclusion fué causada por el del Gefe de los orientales n.º 2.

Los temores de la Comision luego fueron reallizados por los sucesos posteriores, de q.º será instruido V. E. p.ª los oficios asi de aq.ª Gov.º como de la Com.º trasladados desde el n.º 4 asta el 9, en q.º pidio su pasaporte, por no poder lograr la confianza q.º ganó, y perdio por la falta de ratificacion. Ha llegado al pueblo de S.ª Nicolas; y p.ª poder estar quanto antes a la presencia de V. E. en el dia de mañana sigue sus marchas con aquel preciso objeto, en q.º tendrá el onor de dar q.ª a V. E. de todos los pormenores como deve, combiene, y corresponde; adelantando la correspond.ª oficial por mano del Capitan de Husares D.ª Julian Perdiel p.ª su sup.º concim.º D.º güe. a V. E. m.º añ.ª S.ª Nicolas a las doce de la noche Junio 14 de 1816.

Excmo S.º

Marcos Balcarce Jose Mig.ª
Diaz Velez Fran.º Ant.º de Es-
calada Manuel Vic.ª de Maza
Marcos Jose Salcedo
Secret.º

Excmo Sup.º Director ynterino del Estado.

[Comunicación de Artigas, al Director Supremo, para que haga presente al Soberano Congreso que la Banda Oriental enarbó su estandarte y juró su independencia absoluta.]⁴

[24 de julio de 1816]

/Ha mas de un año, q.º la Banda Oriental enarbó su Estandarte Tricolor, y juró su Independ.ª abso-

mo de la hoja 30 x 20 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 a 12 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 11 a 18 mil.; conservación buena. (N. del E.)

⁴ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816, S. V. C. XII, A. 2, N.º 2. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 x 21 1/2; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[f. 1]

[documento]
Buenos Aires
Junio
19 de 1816.

Archivese.
[hay una
rubrica]

Beruti

[f. 1 vta.]

luta y respectiva. Lo hará V. E. presente al Soberano Congreso p.^a su Superior conocimiento.
Tengo el honor de Saludar á V. E. con toda mi afeccion. Purificacion 24 Julio 1816.,

Jose Artigas

Al Exmo Sup.^{no} Director S.^r D.ⁿ Martin Pueyredon

[Nombramiento de Alejo Castex, expedido por el Director Supremo, de comisionado a la ciudad de Santa Fe, a fin de que promueva con las autoridades de esta provincia la concordia, paz y reconciliación.]¹

[10 de agosto de 1816]

(f. 1) /El Supremo Director de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Por quanto he tenido á bien nombrar al Camarista D. D. Alexo Castes mi Comisionado ala Ciudad de Santa Fé, con el objeto de que á mi nombre trate con las Autoridades de dicho Pueblo de promover la concordia, paz y reconciliacion desgraciadamente alteradas contra los conatos del presente Gov.^{no} y del anterior, exigiendo una suspension de hostilidades para el arreglo de las condiciones que hán de servir de fundamento á la union apetecida de dos territorios hermanos y cuyos habitantes se hallan indistintamente interesados en sus reciprocos adelantamientos, y en unir sus fuerzas para hacer frente á nuevos y proximos peligros que amenazan la existencia de la Patria; y con el fin igualmente de que haga saber dicho mi Comisionado al Xefe ó Xefes de las Tropas que pertenecen á esta Capital, las ordenes que he tenido á bien impartirles á los objetos anteriormente explicados. Por tanto ordeno / y mando á nombre de la Patria y en ejercicio dela Autoridad Suprema que me há dispensado el voto Soberano de los Representantes Nacionales, se haya, tenga, y reconozca al referido Camarista D. D. Alexo Castes por tal mi Comisionado al Pueblo de Santa Fé, á los fines que dexo detallados, y que se le dispensen todas las consideraciones que por el caracter de su mision le corresponden, (dandosele por los Gefes y justicias del transito no solo los auxilios q.^a necesite p.^a llevar á delante su mision, sino tambien todas las noticias (¡q.^a necesite!) y datos q.^a le sean precisos.) A cuio efecto le hize expedir el presente despacho firmado de mi mano, sellado con el sello del Estado, y refrendado por mi infrascripto.

Secretario en Buenos Ayres á 10 de Agosto de 1816.

[hay un sello de lacre]

V. E. nombra su Comisionado al Pueblo de S.^a Fé al Camarista D. D. Alexo Castes.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 30 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineos 18 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; lo entre paréntesis (¡) y bastardilla está intercalado y testado. (N. del E.)

[Nombramiento expedido por el Director Supremo a favor de Gregorio Funes, dejando subsistente el de Castex, con el mismo objetivo de este último.]²

[26 de agosto de 1816]

/El Director Supremo de las Provincias Unidas (f. 1) del Río de la Plata & &.

Por quanto (¡circunstancias!) (motivos) posteriores á la salida de mi Comisionado el Camarista D.^r D.ⁿ Alexo Castes me hán determinado á elegir la persona del D.^r D.ⁿ Gregorio Funes p.^a q.^a sin perdida de instantes, y sin q.^a se crea revocada la mision anterior, se traslade á la Ciudad de S.^a Fé en clase de mi Comisionado, p.^a tratar con las Autoridades de aquel Pueblo, explanandoles mis sinceros y ardientes deseos acia el restablecimiento dela paz, reconciliacion, y concordia, è informandoles, à más delo q.^a habrá practicado (practicase) mi primer Comisionado, de las nuevas y urgentes razones q.^a ocurren p.^a executar de una vez un ajuste final delas pasadas funestas disensiones, principal.¹⁶ en momentos de tan grande conflicto en q.^a unas fuerzas extranjeras se aproximan al territorio de estas Prov.^o con intenciones invasoras y de sangre. Por tanto ordeno y mando á nombre dela Patria y en ejercicio dela Autoridad Suprema q.^a me há dispensado el voto Soberano de los Representantes Nacionales juntos en Congreso, se haya, tenga, y reconozca al referido D.^r D.ⁿ Gregorio Funes por tal mi Comisionado ala Ciudad de S.^a Fé è á los fines q.^a quedan indicados, (¡y sin perjuicio de ser) y q.^a sele dispense toda la atencion y consideraciones q.^a por el caracter de su mision le corresponden, cumpliendo los Gefes de esta dependencia con las órns y disposiciones q.^a las haga saber (¡pa!) de mi parte, y dandole asi estos como las Justicias del transito / los auxilios q.^a necesite p.^a llevar adelante este importante encargo. A cuio efecto le hize expedir el presente Despacho firmado demi mano, sellado con el Escudo de Armas del Estado, y refrendado por mi infrascripto Secret.^o de Gobierno en B.^a Ay.^a á 26 de Ag.^{to} de 1816.

V. E. nombra su Comisionado al Pueblo de S.^a Fé, sin perjuicio dela mision encargada al D.^r D.ⁿ Alexo Castés, al D.^r D.ⁿ Gregorio Funes. (f. 1 vta.)

[Pasaporte expedido por el Director Supremo a favor de Gregorio Funes, que pasa a Santa Fe a desempeñar la comisión que se le encomendara.]³

[26 de agosto de 1816]

/ El Director Supremo del Estado & &. (f. 1)

Por quanto pasa p.^a S.^a Fé, haciendo el camino por (¡tierra) (la posta), en comision del servicio del Estado, el D.^r D.ⁿ Gregorio Funes: por tanto or-

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 x 21 cent.; letra inclinada, interlineos 10 a 13 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (¡) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I, A. II, A. 5, N.º 6. — Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/2 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineos 11 y 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (¡) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; los suspensivos señalan lo ilegible. (N. del E.)

deno y mando á todos los Gefes, Comandantes, y Justicias del tránsito no le pongan embarzo alguno en su viage, antes bien le presten y hagan prestar todos los auxilios q.^a necesite p.^a seguir su marcha, siendo de su cargo la satisfaccion de su importe. Para todo lo qual le hize expedir el presente firmado de mi mano, sellado con el Escudo de Armas del Estado, y refrendado por ([...]) el Secret.^o en el Departam.^{to} de Gov.^{no} en B.^a Ay.^a á 26 de Ag.^{to} de 1816.

[Borrador de oficio del director Pueyrredón, al gobernador de Santa Fe, Mariano Vera, participándole la comisión encomendada a Funes, quien debe insistir en los mismos principios de la misión Castex; encarece la importancia de la gestión, máxime en estos momentos que se presenta la amenaza de una invasión portuguesa.]¹

[26 de agosto de 1816]

[f. 1] / El Dean D. Gregorio Funes, sugeto distinguido por su patriotismo, su ilustracion y providad es embiado por mi orden á tratar con V. sobre la necesidad de la mas pronta reconciliacion, insistiendo en los mismos principios que impulsarán la mision del Camarista D.D. Alexo Castes, y añadiendo á ellos nuevos y mas poderosos motivos con los recientes conocim.^{tos} de las miras, y planes hostiles de la Nacion limitrofe. Estoy informado de q.^a su proyecto és ocupar la vanda Oriental del Rio de la Plata por sesion y convenio de los Españoles, que á su vez deberán ser auxiliados p.^a someter al antiguo yugo estas Provincias. Vn peligro de este tamaño me há hecho superior á todas las diferencias con el Gefe de los Orientales p.^a embiarle sin q.^a lo solicite, y al Cav.^{do} de Montev.^a q.^a lo há pedido el auxilio de monturas, polvora, fusiles y artilleria ofreciendoles sin reserva todos los recursos q.^a estuviere á mis alcances proporcionables; tales demostraciones no pueden ser susceptibles de interpretaciones siniestras, ni dexan/lugar á pensar que se conserven ni las menores reliquias de resentimiento, ó q.^a se alimenten ideas contrarias á la libertad particular de los Pueblos. El referido D.^r Funes hara valer p.^a con V. estas pruebas de la sinceridad de mis sentim.^{tos} y el exponerle el interes que todos tenemos en hacer cesar nuestras funestas discordias sin perder un solo instante en la resolucion, ni detenerse en formalidades que nos hacen malograr el tpmo que deberemos emplear en los preparativos de nuestra defenza comun. Irritados los animos con ribaldias q.^a por desgracia se han llevado á los mas terribles estremos nos ocupamos demasiado de una glorias q.^a tantas lagrimas cuestan á los mismos q.^a las encarecen y que preparan, sin q.^a parecamos conocerlo, la ruina imminente de la Patria. Medite V. bien lo ([credito]) (critica) de nuestra situacion y calcule si puede estar ni en sus intereses ni en los del Ext^o Observador la destruccion de las fuerzas q.^a hemos de oponer al enemigo comun. Por último nada hase-

[f. 1 vta.]

mos, sino empeorar el estado de nuestros negocios mientras entretenemos la terminacion de n^{ras} diferencias con propocisiones esteriles de abeni- / miento. Es preciso obrar y obrar por momentos: que la buena fe ocupe el lugar de las desconfianzas y q.^a un eterno olvido delas pasadas disenciones subroge el encono que ha extraviado los mas preciosos esfuerzos. En manos de V. esta el adquirir los mas distinguidos d^{fos} al reconocim.^{to} y á la concideracion de sus Compatriotas, ó q.^a se le imputen las catastrofes sangrientas q.^a amenazan á la Patria por nuestras discordias. Yo espero q.^a V. corresponderá á los sentim.^{tos} de amistad q.^a hé creido dever insinuarle, y á las esperanzas de todos los Pueblos q.^a en esta ocasion exigen de V. en obsequio de la dicha comun el sacrificio de todos sus resentim.^{tos}

Dios gué. a V. m.^a a.^a B.^a Ay.^a

Agosto 26 de 1816

([J.^a Martin de Pueyrredon])

([Manuel Obligado
Sec.^o en comision])

S.^r D^a Mariano Vera

[Instrucciones que deberá observar el comisionado Funes para su gestión ante las autoridades de Santa Fe.]¹

[26 de agosto de 1816]

/Instrucciones q.^a deberá observar el D.^r D.^a Gregorio Funes en la Comision q.^a se le há conferido p.^a tratar con las Autoridades de S.^{ta} Feé. [f. 1]

ART.^o 1.^o

Hará desde luego presentes los nuevos motivos q.^a el Gobierno há tenido en consideracion p.^a encargarle esta mision, y sin las noticias ultimam.^{te} recibidas de q.^a la Expedicion Portuguesa viene de acuerdo con los Españoles á ocupar p.^a si la Vanda Oriental de este Rio, y avanzado este paso ([p^o]) acia la esclavitud y opresion de todos estos Pueblos, auxiliar después al Gabinete de Madrid ([pa]) en la subyugacion del resto, como resulta de la declaracion q.^a há dado un Americano q.^a vino de S.^{ta} Catalina, y se acompaña en Copia.

2.^o

Ninguna demostracion, ninguna prueba q.^a conduzca á la pronta reconciliacion de los espiritus, y restablecim.^{to} de la concordia, se omitirá por el Comisionado; y su obligacion será el hazer valer de la manera mas ventajosa la prontitud con q.^a el Gov.^{no} há socorrido al General Artigas con polvora y monturas; las ofertas amplias y sinceras q.^a le há hecho de subministrarle q.^a le sea preciso; y la voluntad desinteresada con q.^a há dado al Cabildo de

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I., A. II, A. 5, N.º 6. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 89 1/8 X 11 1/8; cent; letra inclinada, interlíneas 9 a 11 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Dirección, Banda Oriental, 1814 a 1816, Tratados con Artigas y con las autoridades artiguistas del Litoral, S. I., A. II, A. 5, N.º 6. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 81 X 11 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

Montev.º un auxilio considerable de polvora, fusiles, y artilleria q.º (hh) acaba de pedir.

3.º

Instruirá al Gobierno de S.ª Feé q.º cerca del General Artigas está el D.º D.º Domingo Zapiola despachado hace algunos dias con los referidos auxilios; y q.º actualm.º se halla en esta Cap.º D.º Victorio Garcia embiado por el Cabildo de Montev.º á las peti/ciones indicadas, cuyas gestiones han sido recibidas con la mayor cordialidad, y su solicitud atendida completam.º

[f. 1 vta.]

4.º

Quedando como queda en pie la comision antes conferida al D.º D.º Alexo Castés, el presente Comisionado procederá de acuerdo en todas sus medidas y pasos, y á este efecto se acompañan, (en copia) las instrucciones q.º se dieron á aquel.

5.º

Muy particularm.º cuidara de persuadir al Gobierno de S.ª Feé la ninguna conexon q.º la Autoridad Suprema hà tenido en los movimientos avanzados del Exército de observacion, (antes) los quales antes han sido contra sus positibas disposiciones, como lo probará con los Docum.ºº q.º condujo el D.º Castes y los q.º ahora se incluyen en Copia.

B.º Ay.º 26 de Ag.º de 1816.

[Acta de la gestión realizada por el comisionado Funes ante los representantes de Santa Fe a fin de llegar a una conciliación; exposición de Funes y respuesta de los representantes santafecinos en donde manifiestan que no pueden entrar en negociación alguna sin la anuencia y ratificación del protector general, Artigas, atenta la alianza que tienen con éste. Retiro de Funes por considerar que el nuevo aspecto de la cuestión excedía de sus facultades.]¹

[5 de octubre de 1816]

ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA CONFERENCIA QUE TUVO LUGAR EN LA SALA CAPITULAR DE SANTA-FÉ, PARA RESOLVER LAS DESAVENENCIAS EXISTENTES ENTRE EL GOBIERNO DE BUENOS AIRES Y EL DE ESTA PROVINCIA.

En la Ciudad de Santa Fé, á 5 de Octubre de 1816. Habiéndose convocado á esta Sala Capitular los señores Diputados, á saber: Dr. Dean Don Gregorio Funes, por parte del Supremo Gobierno de Buenos-Aires; Don Francisco Antonio de Quintana y el Comandante de Armas D. Estanislao Lopez, por la de este Gobierno; y D. José Elias Galisteo y Dr. Don Pedro Aldao, por la del M. Y. C., á tratar los medios en que debe cimentarse la pacificación y amistad entre este y aquel pueblo,

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., cit., t. I, pp. 21 a 23. (N. del E.)

cortando de raíz las anteriores desavenencias; habiéndose abierto sesion sobre esta materia, expuso el Señor Dean, Diputado del Supremo Director de Buenos-Aires, lo siguiente: «Soy mandado, señores, por el Supremo Director del Estado, cerca de las autoridades de este honorable pueblo de Santa-Fé. El importante objeto de mi mision, me dá derecho á toda la benevolencia de V. V. S. S. Nada menos comprende que el ajuste de un tratado, por el que siendo reconocido el Soberano Congreso Nacional y la Suprema Autoridad del Poder Ejecutivo, manden V. V. S. S. su Diputado y echando el velo del olvido á las pasadas disenciones, quede cimentada la mas estrecha union y cordialidad.

«Por una infelicidad, digna de todas nuestras lágrimas, es constante, que desde las primeras de nuestras revoluciones intestinas parece que nos hubiésemos empeñado en aniquilar la existencia política de nuestra Nacion. Es una verdad, que no se esconde á las primeras luces del entendimiento mas atrasado, que no hay Nacion donde no hay un Cuerpo que la represente y un interés comun que la reuna en un solo punto. Este es el efecto pernicioso que habia producido desde aquella época la cadena de nuestras tumultuarias revoluciones. Impidiendo la formacion de un Congreso Nacional, habíamos hecho por último que nuestro Estado viniese á ser un edificio sin trabazon, compuesto de tantos pedazos cuantas son las Provincias Confederadas, con diferentes Gobiernos absolutos, leyes antojadizas y privilegios exclusivos.— Por fortuna, al cabo de cinco años y medio de desastres, tuvimos la sólida consolacion de ver instalado ese Congreso Nacional, y no menos la de que diese el paso mas augusto que podíamos esperar de su celo, declarando nuestra independencia civil. Claro está que esta situacion de cosas, todo conspira á que el honorable pueblo de Santa-Fé venga con su simultánea concurrencia al apoyo de esta grande obra. Rehusarse á este concurso, es impedir que halla un Gobierno sólidamente establecido para reunir la actividad de todos y darles el movimiento necesario; es desterrar ese espíritu público, que por la impulsión que pueda darle un solo Gobierno, es la fuerza moral de todo Estado bien constituido; en fin, es empeñarse en destruirlo todo. Sin union nos hallamos imbeciles y sin medios para oponernos á nuestros enemigos exteriores. A los intereses particulares de cada Provincia desunida, se les dá mas fuerza que la necesidad de hacer grandes sacrificios para sostener el edificio de nuestra libertad; de manera que nuestra misma desunion y los males afectos á este estado de cosas, acrecientan el poder enemigo y nos ponen en vispera de sucumbir.

«A mas de esto, con estas escandalosas disenciones, hacen las Provincias disidentes que los americanos no se presenten con dignidad ante las Naciones que los observan; y aunque su causa pierda lo que tenia de mas augusto y sagrado, ¿querrá ninguna de ellas reconocer nuestra emancipacion ni ser amiga de unos pueblos enemigos de su propia patria?

«Para deliberar, señores, sobre un asunto de tanta consecuencia, es preciso que V. V. S. S. se desnuden de todos sus resentimientos. No nos olvidemos que la prevencion y el odio son muy malos consejeros, mas á propósito para descarriarnos, que para conducirnos al acierto. V. V. S. S. deben tener presente que los ultrajes á este pueblo y su cam-

paña, causados por los Generales Viamont y Diaz Velez, han puesto al Supremo Director del Estado de parte de sus intereses. Despues de haber acreditado, con las pruebas mas justificativas, las respectivas órdenes que mandó expedir para que el último Gefé desistiese de invadir á este pueblo, y lo evacuase con prontitud, su corazon se ha abierto para manifestar que desea contribuir á su tranquilidad y su dicha, quedando de su cuenta castigar las transgresiones. No es menos espresiva la prueba de sus puras intenciones y de su firme adhesion á la paz, la prontitud con que ha ocurrido al General D. José Artigas y al Cabildo de Montevideo, en el peligroso conflicto de una invasion enemiga. Yo me hallo en la obligacion de hacer saber á V. V. S. S. el pérfido concierto de la Côte de Portugal con la de Madrid, por el que, cediendo ésta la Banda Oriental del Rio de la Plata, adquiere en recompensa la ayuda y proteccion de aquella para volvernos á su yugo. Sin duda, por un efecto de esta oculta coalicion, hizo su primera tentativa el agresor, y puso al Cabildo de Montevideo en la necesidad de implorar un socorro oportuno. Este fué el lance en que el Supremo Director del Estado, fiel á las obligaciones de su puesto y á los sentimientos de la patria, haciendo emudecer los motivos de tantos resentimientos que han acibarado los Gobiernos pasados, corrió en auxilio de su afliccion con un considerable repuesto de pólvora, fusiles y artillería; pero aun mas: se estímuló del General Artigas, le alargó su mano generosa remitiéndole ceras de suministrarle cuanto le sea preciso. Si á pesar de tantos convencimientos se persistiese (que no lo creo) en dar curso á las disenciones, yo debo presagiar que V. V. S. S. mismos empezarán á ser desde este punto, en el concepto de sus enemigos, los apologistas de esos Gefes que han pintado con las tintas mas odiosas. No será uno solo el que diga entonces, que los Generales Viamont y Diaz Velez fueron justos, pues hicieron la guerra á quien desconoce la soberanía de la Nacion. Tambien debo presagiar á V. V. S. S. que un Cuerpo soberano como el Congreso y un Poder Supremo como el Ejecutivo, llenos de pundonor y encargados de salvar al Estado, no pueden permitir en su seno el mónstruo de la anarquía, que teniendo ejércitos formados en Buenos Aires, Mendoza y Tucuman, emplearan primero estas fuerzas en destruirlo, que en tentar expediciones lejanas; y en fin, que las mismas derrotas en Santa-Fé, acaso pueden ser una escuela de la victoria.»

En consecuencia á esta anterior exposicion, los Diputados por parte de las autoridades de este pueblo, advirtieron que todo lo que se tentase en la presente sesion, habia de ser ratificado por el señor Protector General, atento á que la alianza de este pueblo con dicho señor, es importantísima, no solamente á su beneficio, sino al de todas las Provincias. A lo que contestó el señor Diputado de Buenos Aires, que esta disposicion era excedente de sus instrucciones; por consiguiente, no podia admitirla sin infraccion de las facultades que se le han cometido; y pidió que para satisfacion del señor Director comitente, se le diese testimonio de la presente acta, que mandaron cerrar, y firmaron, de que doy fé. — *Dr. Gregorio Funes — Estanislao Lopez — Francisco Antonio de Quimana — José Elias Galisteo — Dr. Pedro Aldao — Ante mi, José Gregorio Bracamonte, Escribano Público.*

[Acta de la reunión celebrada en la sala de gobierno del Director Supremo con presencia de la Junta de Observación, el Cabildo de Buenos Aires, la Comisión militar de guerra y los representantes del Cabildo de Montevideo, y de Artigas, en donde se acuerda la incorporación de la Banda Oriental a las Provincias Unidas y se comprometen al envío de diputados al Soberano Congreso.]¹

[8 y 11 de diciembre de 1816]

/ACTA DE LA INCORPORACION DEL TERRITORIO ORIENTAL DEL RIO DE LA PLATA AL ESTADO DE LAS PROVINCIAS-UNIDAS DE SUD-AMERICA

[f. 1]
[documento,
1.º]

En la Ciudad de Buenos-Ayres a ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y seis hallandose reunidos en la Sala del Gobierno el Excmo. Supremo Director del Estado, la Honorable Junta de Observacion, Excmo. Cabildo, y Comision Militar de Guerra, se personaron los Señores Alcalde de primer voto de la Ciudad de Montevideo D. Juan Jose Duran, y el Regidor D. Juan Giro en Diputacion del Señor Delegado del Gefé de los Orientales D. Jose Artigas, y el Excmo. Cabildo de dicha Ciudad, quienes presentaron las credenciales y comunicaciones oficiales con que venian autorizados ampliamente para tratar con este Supremo Gobierno por el territorio de la Banda Oriental del Rio de la Plata, y examinadas se encontraron suficientes. En su virtud precedida la discusion que una materia tan interesante al bien general demandaba, quedaron acordados por el Excmo. Señor Director y Diputacion de Montevideo los articulos siguientes: Que el territorio de la Banda Oriental del Rio de la Plata jurara obediencia al Soberano Congreso y al Supremo Director del Estado en la misma forma que las demas Provincias: Que igualmente jurara la INDEPENDENCIA que el Soberano Congreso ha proclamado, enarbolando el pabellon de las Provincias-Unidas, y enviando inmediatamente a aquella augusta Corporacion los Diputados que segun su poblacion le corresponda. En consecuencia de esta estipulacion el Gobierno Supremo por su parte queda en facilitarle todos los auxilios que le sean dables y necesite para su defensa. Y para perpetua constancia de este acto, en que se versa una materia de tan elevada importancia, lo firmaron en dicho dia, mes y año de la fecha, refrendandose por el infrascripto Secretario en el Departamento de Gobierno.

Juan Martin de Pueyrredon.

Juan Jose Duran. — Juan F. Giro.

Vicente Lopez. Secretario

/El feliz acaecim.^{to} q.º contiene, la adjunta Acta, empeña (ly) (e) interes el jubilo de todo buen

[f. 1]
[documento,
2.º]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816, S. V. C. XII, A. 1, N.º 7. — Documento 1.º: impreso; papel con filigrana, formato de la hoja 10 1/2 x 24 1/8 cent.; formato de la composicion, 37 1/8 x 16 1/8 cent.; interlínea 9 mil.; conservación buena. — Documento 2.º: borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 y 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (y) y bastardillo está intercalado. (N. del E.)

Americano, comoniquelo V. á los Habitantes de ese distrito p.^a q.^a acompañen en sus alegrías á la Patria.

D.^a &.^a 11. de Dhñe de 1816
Circular á los Alc.^{cos} de Herm.^d

[DOCUMENTOS RELATIVOS AL ARMISTICIO DEL ROSARIO Y AL TRATADO DE PAZ DEFINITIVO CON SANTA FE.]

[Armisticio celebrado entre el jefe de las tropas directoriales, general Viamonte, y los delegados del gobernador de Santa Fe, en el Rosario.]¹

[5 de abril de 1819]

Habiendo el General en Jefe del Ejército de operaciones sobre Santa Fé, Coronel Mayor D. Juan José Viamont, y el del Ejército combinado y Gobernador de la misma Ciudad, Teniente Coronel D. Estanislao Lopez, convenido en establecer una suspension de hostilidades para evitar la efusion de sangre americana, mientras que se establecen los tratados que han de sancionar para siempre la concordia entre hermanos que han combatido contra los enemigos comunes del suelo patrio, delegaron por parte del primero, al Coronel Mayor D. Mariano Alvarez, Jefe del Estado Mayor, y por la del segundo, al Comandante de Escuadron D. Pedro Gomez y al Teniente Coronel [sic: e] D. Agustin Urtubey, quienes despues de cangear sus poderes mutuamente, convinieron en los articulos siguientes:

1.^o Desde la ratificacion de este tratado que hagan los respectivos Generales, habrá suspension de hostilidades, y en la madrugada del siguiente dia, el Ejército combinado emprenderá su marcha al otro lado del Carcaraña, por la ruta de San Lorenzo.

2.^o Ninguna partida podrá traspasar este rio, ni el Ejército de las Provincias Unidas se adelantará un solo paso en la misma direccion.

3.^o Saldrá mañana mismo un oficial con pliegos para el Exmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Perú, D. Manuel Belgrano, dandole noticia del presente armisticio para que se digne aprobarlo por su parte, y suspenda tambien toda hostilidad.

4.^o La resolusion del señor Capitan General, se noticiará en San Lorenzo el dia once del corriente, á cuyo punto llegarán ambos comisionados al mediodia, con solo la escolta de ocho hombres y tres oficiales.

5.^o Si su Excelencia, animado de los mismos deseos, los aprobare, los presentes comisionados pueden acordar la fecha en que una comision ampliamente autorizada por los respectivos Gobiernos, trate y convenga definitivamente sobre la conclusion de tan desastrosa guerra.

6.^o En el caso de renovarse las hostilidades, se avisará el día señalado en San Lorenzo, y éstas no podrán empezarse sino despues de dos dias.

7.^o Cualquiera dificultad que ocurra se tratará amigablemente, antes de recurrir á las armas. Con lo que quedó concluido, y lo firmaron en el campo neutral, á las siete de la noche del dia cinco de

Abril de 1819. — *Ignacio Alvarez — Pedro Gomez — Agustin Urtubey.*

Cuartel General en el Rosario, 5 de Abril, á las ocho de la noche de 1819. — Ratifico el presente armisticio — *Juan José Viamont.*

[Ratificación del armisticio precedente y bases del convenio entre los representantes del general Belgrano y los del Gobernador de Santa Fe. Ratificación del general Belgrano.]²

[12 de abril de 1819]

Reunidos en San Lorenzo los comisionados de los Ejércitos combinados, que firmaron el armisticio del 5 del corriente, al frente del Rosario, conforme al artículo 5.^o, presentó el de las Provincias Unidas la aprobacion que por su parte hace el Exmo. Sr. Capitan General en Jefe del Ejército auxiliar del Perú, D. Manuel Belgrano, y en seguida acordaron los artículos siguientes:

1.^o Continúa el armisticio con la misma buena fé y mútua correspondencia que hasta ahora se ha observado por ambas partes, y para afirmarlo más y más, los Ejércitos y Eescuadras de las Provincias Unidas, saldrán del territorio de Santa-Fé, y todas las fuerzas auxiliares de ésta se colocarán al otro lado del Salado, debiendo ponerse respectivamente en marcha el 16 del corriente.

2.^o Con el grande objeto de un advenimiento general que ha de sellar para siempre la concordia entre pueblos hermanos, se solicitarán Diputados ámpliamente autorizados por los Gobiernos de Santa-Fé y demás que se hallan al otro lado del Paraná, avisándose de su resultado en este Colegio el 8 del próximo Mayo, en cuyo dia se acordará la concurrencia de ellos y de los que por su parte nombre el Gobierno de las Provincias Unidas.

3.^o Las tropas de las Provincias Unidas que operan en el Entre-Rios, se retirarán sin demora, á cuyo efecto irá un oficial con pliegos y acordará con el Jefe de la Provincia el lugar de su embarco, facilitándole los buques y viveres necesarios para transportarse hasta San Nicolás.

4.^o La franca comunicacion entre los Ejércitos de las Provincias Unidas, se hallará espedita por el territorio de Santa-Fé, mas no podrán pararse tropas en número que exceda de 25 hombres, toda vez que fuere necesario mandar algun convoy escoltado, y pagarán los auxilios que se les franqueasen.

5.^o Para que el giro se halle en todas direcciones espedito, se habilitarán las postas que por las circunstanacias se encuentren despobladas, y todas las vias del comercio y comunicacion con Santa-Fé, y otros puntos del Entre-Rios y costa arriba del Paraná, quedarán completamente libres y sin ningun genero de trabas, y con igual franquicia todos los puntos sujetos al Gobierno de las Provincias Unidas.

6.^o En ambos territorios se perseguirá á los ladrones que puedan perturbar la seguridad de los caminos y la pacifica posesion de los habitantes en sus hogares, requiriéndose, si fuesen precisos, mutuamente, los auxilios necesarios para el caso, y

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., cit., t. I, pp. 33 y 34. (N. del E.)

² *Ibid.*, t. I, pp. 34 y 35. (N. del E.)

sin que por este ni otro motivo se introduzca fuerza alguna.

7.º Durante el presente armisticio, cualquiera dificultad que pueda ocurrir, se tramitará por medios amistosos y políticos, sin recurrir a las armas, antes de haberse hecho las reclamaciones ordinarias; y con lo cual quedó concluido este nuevo convenio, que firmaron dos de un tenor los comisionados para la ratificación de los respectivos Generales, en el Colegio de San Lorenzo, á 12 de Abril de 1819. — *Ignacio Alvarez — Pedro Gomez — Agustín Urtubey.*

Rosario, 12 de Abril de 1819. — Apruebo los siete artículos que anteceden y forman la continuación del convenio de armisticio celebrado el 5 del corriente. — *Manuel Belgrano.*

[Armisticio celebrado entre los representantes del general Belgrano y del general Estanislao López, prolongando el del Rosario y estableciendo las bases del convenio futuro. Ratificaciones de Belgrano y Estanislao López.]¹

[12 de abril de 1819]

[f. 1]

/Negociaciones.

Reunidos en S.^a Lorenzo los Comisionados de los Ejercitos conuinados q.^o firmaron el armisticio de 5. del corriente al frente del Rosario conforme al art.º 5.º presentó el de las Provincias Unidas la aprobación q.^o por su parte hace el Ex^{mo} Sr Cap.ⁿ Gral, y en Gefé del auxiliar del Perú D.^o Manuel Belgrano y en seguida acordaron los artículos siguientes.

1.º Continúa el armisticio con la misma buena fé, y mutua correspondencia q.^o hasta ahora se ha observado por ambas partes, y para afirmarlo mas y mas, los Ejercitos y Esquadra de las Provincias Unidas saldrán del Territorio de Santa Fé, y todas las Fuerzas auxiliares de esta se colocarán al otro lado del Salado debiendo ponerse respectivamente en marcha el 16, del corriente.

2.º Con el grande objeto de un avenimiento gral q.^o ha de sellar para siempre la concordia entre Pueblos hermanos, se solicitarán Diputados ampliamente autorizados por los Gobiernos de Santa Fé, y demas q.^o se hallen al otro lado del Paraná avisandose de su resultado en este Colegio el 8, del prox.º Mayo en cuyo día se acordará la concurrencia de ellos, y de los q.^o por su parte nombrare el Gobierno de las Provincias Unidas.

3.º Las Tropas de las Provincias Unidas q.^o operan en el Entre Ríos se retirarán sin demora, á cuyo efecto frá un oficial con pliegos, y acordará con el Gefé de la Provincia el lugar de su embarco, facilitandoles los Buques y viveres necesarios, para transportarse hasta S.^a Nicolás—

[f. 1 vta.]

4.º La franca comunicacion entre los Ejercitos de las Provincias Unidas, se hallará expedita por el Territorio de Santa Fé, mas no podrán pasarse Tropas en numero q.^o exceda de 25. hombres, toda

vez q.^o fuere necesario mandar algun Comboy escoltado, y pagarán los auxilios q.^o se les franqueasen.

5.º Para q.^o el giro se halle en todas direcciones expedito se habilitarán las Postas q.^o por las circunstancias se encuentran despobladas, y todas las vias del comercio y comunicacion con Santa Fé, y otros puntos del Entre-Ríos, y costa arriba del Paraná quedarán completamente libres, y sin ningun genero de trabas, y con igual franquicia todos los puntos sugetos al Gobierno de las Provincias Unidas.

6.º En ambos territorios se perseguirán a los ladrones q.^o puedan perturbar la seguridad de los caminos, y la pacifica posesion de los habitantes en los hogares, requiriendose, si fueren precisos, mutuamente los auxilios necesarios para el caso, y sin q.^o por este ni otro motivo se introduzca fuerza alguna.

7.º Durante el presente armisticio qual(ies)quiera dificultad q.^o pueda ocurrir se transará por medios amistosos, y políticos sin recurrirse alas armas, antes de haberse hecho las reclamaciones ordinarias, y con lo qual quedó concluido este nuevo convenio q.^o firmaron dos de un tenor los Comisionados para la ratificación de los respectivos Generales. En el Colegio de S.^a Lorenzo á doce de Abril de mil ochocientos diez y nueve = *Ign.º Alvarez = Agustín Urtubey = Pedro Gomez = Rosario* — 12 de Abril de 1819 = Apruebo los siete artículos q.^o anteceden, y forman la continuación del convenio de armisticio celebrado el cinco del corriente *Manuel Belgrano.*

[f. 2]

Quartel gral. al Norte del Carcarañá doce de Abril de mil ochocientos diez y nueve = Apruebo la continuación de este armisticio = *Estanislao Lopez*

Es copia *Belgrano*

[Oficio de Belgrano, al Director Supremo, por el que le pasa la continuación del convenio del armisticio celebrado en el Rosario el 12 de abril p. pdo.]²

[12 de abril de 1819]

/Ex^{mo}. Señor.

[f. 1]

Paso á manos de V.E. la continuación del Convenio de armisticio celebrado el 5. del Corr.^{te} entre el Gefé de los Ex^{ts}. Conuinados, y el Gral. del Exto. de Observacion, q.^o he aprobado (con mi mayor complacencia); pues q.^o así se afianzan las bases de la amistad, y fraternidad sobre q.^o se elevara el tratado de Concordia y paz tan deseada p.^a la seguridad y prosperidad de la Nacion.

Dios gué. a V. E. m.º a.º Ros.º 12 de Ab.º de 1819—

Ex^{mo} Señor.

M.º Belgrano

Ex^{mo}. S.^o D^o Juan Martin de Pueyrredon
Director Supremo de las Prov.^{as} Unidas de Sud America

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras Civiles, 1814-1821, S. V. C. XXIV, A. 11, N.º 1. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 x 21 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras Civiles, 1814-1821, S. V. C. XXIV, A. 11, N.º 1. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 x 21 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado. (N. del E.)

[Borrador de oficio del Director Supremo, al general Viamonte, para que informe, en atención al armisticio celebrado en el Rosario, si los comisionados que deben despacharse han de tratar con los santafecinos o también con el jefe de los Orientales, Artigas.]¹

[10 de abril de 1819]

- [f. 1] /Puesto q.^o yá está aprobado p.^o parte del (Cap.^o) grál D.^o Man.^o Belgrano el armisticio y el día 11. se hán de reunir el Xefe del Estado mayor de ese Exerccio y los comisionados del (exercitio)(de) Santa fé (inosos) p.^o acordar el día en q.^o deban juntarse los plenipotenciarios q.^o hán de formar los tratados (difermitivos) de avenimiento, parece no ser tan urgente ni tan oportuna la salida de esta capital del oficial m.^o de la primer Secret.^o de Estado D.^o Julian Alvarez anunciada. Para verificarla se espera q.^o V. S. de cuenta de qual ((é))/éa el día convenido y (p.^o parte de p.) (con quienes) se haya de tratar, esto és, si solo con los santafecinos, o también con el Grál de los orientales, pues en ((d...)) cada caso deben ser diferentes las instrucciones. Esto mismo debe avisar VS. al Grál Belgrano para su intelg.^a

((Preveniendlo q.^o los plinipotenciarios si es posible deben ser autorizados para concluir tratar y concluir sin esperar la ratificacion de ((sus)) seg.^o asistentes, en terminos que lo tratado p.^o los plenipotenciarios.))

(Orden sup.^{ma} p.^o su intelg.^a y voto Lo comunico a VS. de D. S. Abril 10 de 1819.)

S.^o Grál en Xefe del Exerccio de operaciones sobre Santa Fé, (coman.) D.^o Juan Jose Viamonte.

[Oficio del general Viamonte, a Gervasio Correa, para que inmediatamente se ponga en marcha hacia San Nicolás por estar así acordado en el armisticio de Rosario, y que el sargento mayor José María Torres, al efecto, va a tratar con Francisco Ramirez.]²

[12 de abril de 1819]

- [f. 1] /En el mom.^o q.^o reciba V. este se pondra en marcha con la gente de su mando con destino á Sr. Nicol.^o mediante á que así esta acordado p.^o el armisticio celebrado la aprobacion del Ex.^{mo} Sñr. Cap.^o G.^o y en Gefe del Ex.^o aux.^o del Perú d.^o Manuel Belgrano: al efecto va el Sarg.^o mor. graduado d. Josef Maria Torres atratar con el Comand.^{te} Grál de esa Prob.^a D. Fran.^{co} Ramirez p.^o el cumplimiento de lo conv(i)(o)n((a)) (i)do en el art.^o 3.^o con respecto á Buques, y viveres necesarios p.^o su marcha.

Dios gúe a V. m.^o a.^o

Rosario Ab.^o 12 de 1819 = Juan José Viamonte = S.^o D.^o Gervasio Correa Cap.^o de Caballeria

Es copia del original

Correa

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, 1818 y 1819, Ej.^o sobre el Litoral, S. V. C. XIII, A. 6. N.^o 6. — Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 30 1/2" x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 a 11 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; los suspensivos señalan lo ilegible. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, 1818, S. V. C. XIII, A. 6. N.^o 4. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2" x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 a 13 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

[Oficio de Francisco Ramírez, al capitán Gervasio Correa, en donde le traduce su sorpresa por el ataque realizado después del armisticio suscrito con Belgrano y en virtud del cual debe retirarse a San Nicolás; le invita a la estancia de Aguilar para acordar lo relativo a los embarques y considera imposible que no conozca el armisticio celebrado.]³

[28 de abril de 1819]

/El 26 por la tarde llego a mis noticias la sorpresa q.^o hizo Vmd. el 25 a la Division q.^o mandava D. Jose Alvareque, esta noticia me sorprende en sumo grado y tanto mas cuanto aver yo tomado una parte tan activa sobre la Paz Grál. entre ambas Provincias lo cual a Vmd. no se le puede ocultar, Vmd. no ygnora las bentajas q.^o de esta Paz nos resulte pues de ella nace nada menos q.^o la salvacion de nró. Pais aesto pues es a lo q.^o todos devemos aspirar y estos ansidos siempre mis conatos, y no dudo q.^o seran los m.^{mos} de vmd., en esta virtud yncluo a Vmd. un t.^o del Armisticio celebrado en S.^{ta} Fee p.^o el Grál. Belgrano y un tanto del oficio q.^o dbó. S.^o me dirigio; p.^o el tercer Articulo del Armisticio versa Vmd q.^o sin perdida de tpo. deve Vmd. retirarse p.^o S.^{ta} Nicol.^o p.^o cuyo efecto, es preciso q.^o Vmd. hof un oficial a su nombre venga ácordar conmigo el punto d.^o deve hacer su Embarq.^o / y donde al mismo tpo. los auxilios necesarios p.^o el efecto. La Estancia de Sosa la de Aguilar me parecen lugares á proposito p.^o q.^o vengan a tratar conmigo á otro lugar q.^o a Vmd. le parezca pues en todos casos deve preceder la rialidad y buena Fe; pero ante todas cosas Sr. mio, es preciso q.^o me remita Vmd. al ystante toda la Gente q.^o me tomo prisionera con su armam.^{to} correspondiente pues de un modo ygal devemos todos proceder pues con arreglo a el Articulo 1.^o ya estan repasando el Parana mis Cavallerias q.^o tenia de auxiliar.^o en S.^{ta} Fee.

Moralmente ymposible se me ace q.^o Vmd. no tenga un conocimiento del Armis[ti]cio celebrado pues este fue el 5 del Corriente y desde aquella fñá. á este va una porcion de tpo. de yntermedio, pero yo le concedo por un momento q.^o se halle ageno de el; en mi poder se halla[n] los Duplicados originales delos cuales es el tanto q.^o le remitio. Vmd. m.^{mo} si conviene en venir á hablar con migo los vera ó el Oficial q.^o Vmd. determine y entonces conocera el error q.^o acaba de cometer que bien mirado trastornaria todo lo trabajado en el obsecio de la Paz /a no ser el grande empeño q.^o tengo en q.^o esta se selle entre nosotros y se olviden las divergencias pasadas.

Salud y Livertad y Vnion

Campam.^{to} Grál. y Abril 28 de 1819 = Fran.^{co} Ramirez = S.^o Capitan D.^o Gervasio Correa =

Es copia del original

Correa

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, 1819, S. V. C. XIII, A. 6. N.^o 4. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 31" x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 a 11 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Oficio del secretario Tagle, a Ignacio Alvarez Thomas y Julián Alvarez, participándoles que les remite, de orden del Director Supremo, el diploma e instrucciones para su comisión a Santa Fe.]¹

[28 de abril de 1819]

- (f. 1) /Incluyo á V. S. de Sup.^{ma} un Diploma é instruc.^o q.^o deben reglar su conducta en el desempeño de la importante comision, q.^o el gob.^{no} Sup.^{mo} há tenido abien encomendar á su zelo. Como está intimam.^{to} convencido de lo acrisolado de este, espera con fundam.^{to} tendrá V. S. ocasiones de desplegarlo mas, p.^r obsequio á la causa p.^uca, en el interesante negocio q.^o se le confia.

Dios g.^o á V.S. m.^o a.^o Buenos Ayres 28. de Abril de 1819.

Greg.^o Tagle

S.^{ma} D. Ign.^o Alv.^z y Tomas; y D. Julian Alvarez

[Diploma expedido por el Director Supremo a favor de Alvarez Thomas y Julián Alvarez, facultándolos como comisarios del gobierno a fin de que, conforme a instrucciones, ajusten y terminen con los comisarios del gobierno de Santa Fe y demás gobiernos que quisieran concurrir, los trabajos de paz, avenimiento y concordia que ya se han entablado.]²

[28 de abril de 1819]

- (f. 1) /El Supremo Director de las Provincias Unidas de Sud America.

Por quanto con arreglo á lo convenionado en el articulo 2.^o, del armisticio continuado en 12. del corriente entre el Exerccio de observacion y él de Santa Fé, es necesario nombrar personas ampliamente autorizadas que ajusten y concluyan las negociaciones pendientes, de modo que se logre un avenimiento general, y una concordia perpetua como la que debe reynar entre Pueblos hermanos: Por tanto, teniendo la mas plena confianza del Coronel mayor y Ayudante general del Estado mof. general D., Ignacio Alvarez y Tomas, y del Oficial mayor 1.^o, de mi Secretaría de Estado en el Departamento de gobierno D., Julian Alvarez, hé venido en nombrarlos como por las presentes los nombro, á los dos juntos de mancomun, y á cada uno *in solidum* y con igual facultad para un caso de defecto del otro, por comisarios de este Supremo Gobierno para que á su nombre, y con arreglo á las instrucciones que por separado se les confieren en esta propia fecha ajusten y terminen con los Comisarios del Gobierno de S.^{ta} Fé, y demas Gobiernos que quieran concurrir á las negociaciones, los tratados de paz, avenimiento y concordia,

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, Santa Fe, Ejército de Observación, 1815 a 1838, S. V. C. VI, A. 9, N.º 8. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 29 1/2 X 31 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 14 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, Santa Fe, Ejército de Observación, 1815 a 1838, S. V. C. VI, A. 9, N.º 8. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 29 1/2 X 31 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

que ya están entablados con el primero. A este efecto les facito ampliamente declarandoles todos los fueros, prerrogativas, é inmunidades que les corresponden por este alto caracter. Para todo lo qual les hize expedir el presente, firmado de mi mano, refrendado p.^r mi primer Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, y sellado con el escudo de armas de la Nación; en Buenos Ayres á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos diez y nueve.

J. M.ⁿ de Pueyredon
Greg.^o Tagle.

[Hay un sello con el Escudo Argentino que dice:] Sup. Poder Execut. de las Prov. Unidas del Rio d. l. Plata. 1813.

[Instrucciones que deberán observar los Comisionados del Supremo Gobierno de las Provincias Unidas para ajustar y concluir el tratado con Santa Fe y demás pueblos, anunciado en el armisticio del 12 de abril.]³

[28 de abril de 1819]

/Instrucciones q.^o deberán observar los Comisarios del Gov.^{no} Sup.^{mo} de las Prov.^{as} Unidas de Sud America p.^a ajustar y concluir el tratado anunciado en el armisticio de 12 del presente Abril con los Comisarios de Santa Fé, y demás Pueblos allí mismo indicados. (f. 1)

Art.^o 1.^o Los Comisarios tomarán sobre sí el empeño de manifestar *in limine* á los Comisarios de los Pueblos con q.^{os} ván á conferir q.^o el obgeto y los ardientes votos del Gov.^{no} Gral en el presente tratado, són, concluir p.^a siempre las diferencias arto desgraciadas q.^o han subsistido hasta aquí entre dhos Pueblos y el Gov.^{no} central, estableciendo unás relaciones tales, q.^o concilien quantas ventajas de honor y de provecho puedan desear los Pueblos discordes, con el interés general de las Prov.^{as} Unidas, con su dignidad, y su credito exterior. Que nó podrá llenár sus miras paternales un tratado q.^o sea calculado sobre los riesgos ó perjuicios q.^o tenia de presente qualq.^o de las partes contratantes, sínó el q.^o tenga por garante de su observancia y subsistencia el interés reciproco de ambas. A éste efecto pondrán con distincion y con verdad bajo un punto de vista todos los males q.^o nos há causado la discordia, los mayores q.^o nos esperan aun sínó se proscribe ésta p.^a siempre; concluyendo de aquí la necesidad absoluta de una conciliacion q.^o sea estable, y p.^r lo mismo q.^o deba ser la buena fé, la imparcialidad, y la liberalidad mutua de los Comisarios, q.^o ván á intervenir en éste negocio. (f. 1 vta.)

/Art.^o 2.^o A virtud del articulo antecedente los Comisarios se prestarán á todas las proposiciones q.^o sean conformes á los principios q.^o acaban de deducirse, con sola la limitacion q.^o en los puntos q.^o nó estubieren en las facultades del Gov.^{no} Sup.^{mo}, se comprometerán á recavar el allanamiento del

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, Santa Fe, Ejército de Observación, 1815 a 1838, S. V. C. VI, A. 9, N.º 8. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 29 1/2 X 30 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 18 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Soberano Congreso, despachando propios á éste fin, si las circunstancias así lo exigieren.

3.º Los Comisarios considerarán como contrario al espíritu del primer art.º todo acto q.º impusiese al Gov.º centrál el deber de reconocer de hecho y de derecho la Independencia de los Pueblos con q.º^{tes} vá á conferir, y q.º desobligue á éstos p.º siempre á entrár en el pacto grál de las Provincias.

4.º Considerarán igualmente contraria al espíritu del primer art.º toda compensación de perjuicios sufridos á consec.º de la guerra; pero segun el pie de relaciones q.º se entable podrán los comisarios. *en último caso* ofrecer q.º el Gov.º extirá la filantropía de los havitantes del Pueblo y Campaña de Buenos Ayres p.º q.º se le socorra como á hermanos, en quanto lo permitan sus arruinadíssimas fortunas.

5.º Considerarán como contraria en el mismo sentido q.º en los art.º antecedentes toda provisión de armas y municiones de guerra q.º se solicítare, á nó sér la precisa p.º guardar las fronteras; grats, ó á su justo precio, segun fuere el pie de relaciones en q.º quedaren/dhós Pueblos con el Gov.º centrál.

[f. 2] 6.º Considerarán en el mismo sentido toda pretención q.º innove el regímen q.º se há observado en orden á las trabas impuestas á los buques nacionales ó extrangeros sobre su pasaje á los puertos interiores.

7.º Los Comisarios exigirán y acordarán por su parte q.º se corra un velo sobre todos los actos personales ó públicos q.º hubieren tenido lugar en todo el curso de las diferencias antiguas y recientes entre los Pueblos contratantes: por consiguiente q.º nó se hará mérito de ellos en ningún caso, como si de facto nó hubiesen sucedido.

8.º Exigirán q.º se comprendan en el art.º anterior todos los desertores de ambas partes, imponiéndoseles la obligación, á los q.º no fueren originarios ó avencidados en los destinos de su actual residencia, que vuelvan á sus respectivos cuerpos, empleándose todos los medios de suavidad posible p.º reducirles á éste partido.

9.º Exigirán q.º sea q.º fuese el pie de relaciones en q.º queden los respectivos Gobiernos se obliguen reciprocam.º á prohibir q.º ningun Individuo vierta expresiones q.º enciendan nuebam.º la discordia de Pueblo á Pueblo, y á castigar á los transgresores.

[f. 2 vta.] 10. Los comisarios exigirán y acordarán p.º su parte /q.º sean perseguidos en sus respectivos distritos todos los malhechores y vagos q.º infesten los caminos castigandoles con arreglo á las Leyes.

11. Los Comisarios exigirán y acordarán por su parte q.º serán devueltos p.º los respectivos gobiernos todos los malhechores q.º se pasasen á sus distritos en lo sucesivo, exceptuando aquellos q.º aunque culpables ante la Ley por la calidad de su infracción nó se consideran p.º el dró de gentes indígnos del asilo.

12. Si los poderes de los Comisarios pertenecientes á los otros Pueblos debieren esperar la ratificación de Autoridades distantes, se prefixarán terminos brevisimos p.º la devolución, graduándose el tiempo de la marcha y regreso del conductor, y tres días de término p.º deliberar la autoridad ó autoridades competentes.

Buenos Ayres Abril 28. de 1819.

J.º M.º de Pueyrredon
Gregorio Tagle

[Oficio de Ignacio Alvarez, al Secretario de guerra del Directorio, participándole el texto de la comunicación al comandante Correa, en el que se le hacia saber el armisticio del Rosario celebrado por Belgrano con las tropas de Santa Fe y Entre Rios.]¹

[11 de mayo de 1819]

/Por medio de vna canoa q.º despacho en dilig.º [f. 1] al Ibicuy digo hoy al Comand.º D. Gervasio Correa lo q.º sigue. Ba. Aires. Mayo 18/ 819.

«La gazeta extraordinaria q.º incluyó a V. le informará del Armisticio celebrado con las tropas de S.ª Fe y Entre Rios. Conforme al Art.º 3.º las del cargo de V. devian regresar a este punto, y al efecto salio con pliegos del Exmº S.º Cap.º Grál. D. Manuel Belgrano el Mayor Torres quien p.º no hallar en la Bajada al Comandante Grál. Ramirez se los dirijio p.º conducto del particular D. Ramuldo Garcia. Parece que aquel Gefé ñ lo demoró en su poder, ñ no llegaron á tpó.: resultó el ataque en q.º triunfó V. completam.º segun se me ha informado p.º conductos respetables. Aunque és probable q.º ñ esta fhā. no tengan efectos los nuevos preparativos ostiles q.º se intentaban contra V. aprestandose en la Bajada cinco lanchones artillados, he creido muy del caso /dar a V. esta noticia [hay una rúbrica]

p.º q.º se precaba de vn golpe de mano q.º podria serle funesto. No és facil indicar a V. la conducta q.º deva guardar durante la indecision del Gefé del Entre Rios, mas creo q.º el partido prudente será mantenerse a la defensiva hasta q.º con presencia del Combenio definitivo, q.º está proximo ñ ajustarse, entre las partes veligerantes, se haede a V. las prevenciones q.º convegan al serv.º en la Nacion. Phº

Lo q.º traslado a VS. p.º el cosim.º de S. E. el Director Supremo del Estado. [f. 1 vta.] Dios guē. a VS. m.º a.º S.º Nicolas Mayo 11. de 1819 —

Ignacio Alvarez

S.º Secretario de Estado en el Despacho de la Grrā.

[Borrador de oficio del Secretario de guerra del Directorio en que este último se da por enterado de otro anterior.]²

[18 de mayo de 1819]

/S.º Nicolas mayo 11/819 [f. 1]

El Cor.º mor D. Ignacio Alvarez

Transcribe el Of.º que en la misma fhā dirigió al Com.º D.º, Gervasio Correa a fin de informarle del armisticio celebrado con las tropas de S.ª fé

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, 1819, S. V, C. XIII, A. 6, N.º 4. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 90 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 10 ml.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, 1819, S. V, C. XIII, A. 6, N.º 4. — Borrador manuscrito; papel sellado con filigrana; formato de la hoja doblada 21 1/8 X 15 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 10 ml.; conservación buena. (N. del E.)

y Entre-Ríos; previniéndole la conducta que debía observar.

Mayo 18

Enterado

Queda enterado S. E. del of.º de V. S., fha 11 del que rige, en que transcribe el que en la misma dirigió al Com.º D. Gerv.º Correa previniéndole del armisticio celebrado con las tropas de S.ª f6 y Entreríos — Tengo el honor de avisarlo à V. S. en cont.ºº

Mayo 18/819

[f. 1]
[carpeta]

S.º Cor.º m.º D. Ign.º Alvarez

quando solam.º por la proteccion de V.E. a, asi avandonando sus miserables posesiones; Yo me hallo con una porcion considerable de caballada acosta de muchos trabajos y p.º esto / e determinado q.ºdarme hasta ber la conclusion del Armisticio, pues estoy situado en paraje seguro y considero a los enemigos muy deviles, y p.º esto ecotestado à Ramirez me de treguas p.º mi embarq.º hasta combalecer los enferm.º q.º tengo, Ypor tanto se servirá V.S.E. de aprovar mi determinacion y conceder lo espuesto si halla por combeniente.

Dios gué. a VSE m.º a.º Campam.º en el Yvicuy Chico. Maio 11 de 1819—

Gervasio Correa

[f. 1 vta.]

[Oficio de Gervasio Correa, al Director Supremo, en el que expone las dificultades de una retirada y demuestra la conveniencia de permanecer en el lugar donde se encuentra hasta la conclusion de los tratados, arguyendo como disculpa ante Ramirez, el hecho de encontrarse convalesciente.]¹

[11 de mayo de 1819]

[Borrador de oficio del Secretario de guerra del Directorio, a Gervasio Correa, ordenándole se retire en cumplimiento del armisticio sin dejarle de reconocer los importantes servicios prestados a la patria.]²

[18 de mayo de 1819]

/Yá en oficio separado de hoy se dic((a))l(e) á V. (f. 1)

quando sencible fue al Gob.º Sup.ºº la retardacion con que V recibíó la noticia del armisticio celebrado con el Gob.ºº de S.ª Fée, y ahora penetrado S.E. de los importantes obgetos que impulsaron aquella medida, como q.º ella prepara los sucesos ulteriores que han de llevarnos al feliz resultado de hacer respetable y gloriosa la nacion americana, me ordena diga á V. que los articulos del citado armisticio deven cumplirse, y se cumpliran religiosam.º p.º quienes corresponde, y en cuya conseq.º quedan aprestandose en esta Cap.º con toda la actividad posible los buques ó embarcaciones que daran la vela sin tardanza p.º ese destino con el fin de transportar á V. y sus valientes compañeros de armas á qualq.º de los puntos del territorio de la Union segun convenga con las comodidades á que tan justam.º se han hecho acreedores—

Hasta el arribo poco de las / dhás embarcaciones que tardará poco, deberá V. conservarse en esa posicion guardando siempre el mas rigido armisticio, y buena armonia con las partes contratantes, á noser que llegue el inesperado caso de ser atacado en el que deberá defenderse á todo trance con la valentia y honor que le caracterisan y distinguen á las fuertes tropas del Est.º

Escusado parece asegurar á V que en todo ebento, en qualesq.º circunstancias y en qualq.º punto, el Gob.ºº Sup.ºº de la nacion que conoce el distinguido merito de V. y nuestros conciudad.º que le acompañan, los considera y considerará siempre como hijos predilectos de la Patria acreedores p.º sus virtudes y constancia á las distinciones, premios y demas que corresponde, y sabra ella proporcionaries en justa compensacion de las privaciones dolorosas, riesgos y conflictos a que tan heroicam.º se han consagrado /por consolidar el buen orñ.º y prosperidad del suelo patrio á que deban su ser: asegúreles V. de esta verdad, y cuente

[f. 2]

/Ibicuy Mayo 11,, de 1819,,

El Cap.º D.º Gervasio Correa

Incluye un Oficio en copia de Ex-g.º Viamont del 12 de Ab.º ult.º con orñ de trasladarse con la gente de su mando à S. Nicolas en virtud del armisticio, y otro del Com.º Ramirez reclamandole el cumplim.º de dhá. medida.

Expone hallarse en la actualidad rodeado de familias à q.ºº la esperanza de volver à sus hogares les hace no seguir la Division de su mando: que esta consideracion, y la de hallarse con una porcion considerable de Caballada à costa de infinitos trabajos, le hà inducido à permanecer en el punto q.º ocupa hñá. la conclusion de los tratados pendientes / habiendo en consecuencia contextado à Ramirez pidiendole treguas para realizar su embarque luego que combaleciesen los enfermos con q.º se halla.

Mayo 18 Lo acordado

/Exmo S.º

Hoy dia 11 de Mayo à las diez herrecivido oficio del S.º Gfñl D. Juan Jose Viamonte por conducto del Comand.º Ramirez con fecha 12 de Ab.º en el q.º me ordena inmediateam.º me trasponga o marche a S.ª Nicolas por combenir asi à los tratados de ambas partes, los quales docum.ººs incluio.

Exñó. Sñf. Yo en la actualidad me hallo Rodiado de Familias q.º se me an incorporado, estos estan con las grandes esperanz.º de volver asus hogares y no e podido persuadirlos q.º sigan mi marcha, y me es muy sensible abandonar en estas inclemencias,

[f. 1]
[documento]
Mayo 18
819
Lo acordado
[hay una r-
brica]

Fh.º

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, S. V, C. XIII, A. 6, N.º 4. — CARPETA: manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 1/2 x 15 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 9 y 10 mil.; conservación buena. — Documento: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 10 y 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, 1819, S. V, C. XIII, A. 6, N.º 4. — Borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja doblada 21 1/2 x 15 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 9 y 11 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

con la inviolabilidad de la palabra y honor de un Gov.^{no} tan paternal y benéfico de cuya Sup.^{ma} Oñi. lo transcribo à V. en contextac.^a a su nota 11 del q.^o rige

D. Mayo $\frac{18}{819}$

Al Cap.^a de Ex.^{to} D- Gervacio Correa^c

[Oficio del general Belgrano, a los comisionados del Director Supremo, pidiéndoles le impongan del estado de las negociaciones con Santa Fe por carcer, hasta ese momento, en absoluto de noticias.]¹

[20 de mayo de 1819]

- (f. 1) /Desde el 13 en que V.S.S me avisan pasar à S.^a Lorenzo para la reunion que debía celebrarse el 14, segun me ofició el S.^r Gobernador de Santa Fé, no hé tenido mas noticia de V.S.S., ni sé si ésta se ha verificado; y siendo yá demaciado el termino corrido me dirixo à V.S.S. para q. më impongan del estado de los negocios, y demas que hubiese lugar. Dios gué à V.S.S. m.^a a. camp.^{to} G.^l de la Union à 20 de Mayo de 1819

M.^l Belgrano

Señores Comisionados del Sup.^{mo} Gob.^{no}

[Borrador de oficio de los comisarios Alvarez Thomas y Julián Alvarez, al Director Supremo, en que le expresan las dificultades ocasionadas por la falta de concurrencia de los representantes de los pueblos del oriente del Paraná, pero que a pesar de ello se han estipulado nuevos artículos que continúan los armisticios anteriores.]²

[21 de mayo de 1819]

Exmō. S.^r

- (f. 1) /Anoche regresamos de S.^a Lorenzo sin concluir los tratados definitivos que se esperaban, porq.^a no han podido concurrir los Comisarios de los Pueblos existentes à la margen opuesta del Paraná. El Ex-Gobernador D. Pedro Larrechea fué comisionado p.^r el Gobierno de Santa Fé para manifestarnos los inconvenientes q.^a habian embarazado (dicha) su reunion, y las vivas diligencias q.^a practicaba p.^r remeberlas. Para persuadirnos de la buena fé del S.^r Lopez Gob.^r de dicho Pueblo, (no necesi) y de sus disposiciones p.^a la concordia nos bastaba haber hecho recaer la eleccion de su Comisario en un sugeto de tan recomendables calidades como el S.^r Larrechea; pero en nuestro regreso à este punto hemos recibido testimonios incontestables de los

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, Santa Fe, Ejército de Observación, 1813 a 1838, S. V. C. VI, A. 9, N.º 2. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 y 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, Santa Fe, Ejército de Observación, 1813 a 1838, S. V. C. VI, A. 9, N.º 2. — Borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado, los suspensivos señalan lo ilegible. (N. del E.)

sentimientos de cordialidad y union q.^a animan à todos los Xefes, oficiales, y vecinos de nuestro transito, en terminos de poder anunciar à V.E. (¡que es segura) una reconciliacion sincera y estable.

Los artículos nuevam.^{te} estipulados continuando los armisticios anteriores y de que tenemos el honor de incluir copia à V.E. (¡no son sino una explicacion) impondrán (à V.E.) de las nuevas seguridades q.^a nos hemos dado mutuam.^{te} de (. . .) (ñra) buena fé (q. nos anima.) Nostros protestamos (à V.E.) q.^a no descansaremos hasta no haver terminado dignam.^{te} la honrosa comision que V.E. se há servido confiar à nuestro zelo.

D. G. (S.^r Nicolas) Mayo 21. de 1819.

Exmō S.^r (supremo Director) D.^a J.^a M.^a de Pueirredon Supremo Director de las Prov.^a un.^a en S. A.^a

[Borrador de oficio de los comisionados del Directorio, al delegado de campaña, Cornelio Saavedra, con el que le participan los artículos adicionales al armisticio subsistente con Santa Fe.]³

[21 de mayo de 1819]

/Exmō Sr.

(f. 1)

Tenemos el honor de incluir (à V.E.) en Copia (à V.E.) los art.^{os} adicionales al Armisticio Subsistente con Stā Fé; asegurandole q.^a en nro viaje à S.^a Lorenzo hemos recibido las mas satisfactorias pruebas de la buena (fe) disposicion q.^a existe en el Pueblo y Gob.^{no} de S.^a Fe p.^a sancionar la concordia.

D. & S.^r Nicolas

fhō

Mayo 21/1819

Exmō. Sr. Deleg.^{do} Director.^l de Campaña. B. D.^a C. de Saavedra.

[Borrador de oficio de los comisionados de Buenos Aires, al Director Supremo, intercediendo para la libertad de unos prisioneros, todo en virtud de las conferencias celebradas en San Lorenzo.]⁴

[21 de mayo de 1819]

/Ex. mo S.^r

(f. 1)

Despues de ntras Conferencias Oficiales en S.^a Lorenzo, desendimos à empeños particulares p.^a aliviar respectivam.^{te} à los prisioneros. Por ntra parte ofrecimos mediar con V.E. p.^a q.^a se pusiesen en libertad y diese (n) permiso p.^a regresar à sus hogares à D.^a Josef Valentin Bergallo (a) Pepe Escobar, à D.^a Fran.^{co} Carco, y al Indio Mencion Senturion.

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, Santa Fe, Ejército de Observación, 1813 a 1838, S. V. C. VI, A. 9, N.º 2. — Borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 21 1/8 X 15 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

⁴ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, Santa Fe, Ejército de Observación, 1813 a 1838, S. V. C. VI, A. 9, N.º 2. — Borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja 21 1/8 X 15 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

Rogamos à V.E. acceda à ello, respecto à q.º por (su parte) (la de ellos) han hecho igual mediación para la libertad del Th.º Coron.º D.º Ant.º (f. 1 vta.) Villalta, y del Correo/Pagola detenidos en S.º PÉ; asegurando q.º en esta forma lograran (toto) los demas de iguales ventajas subsisviam.º

D.º & S.º Nicolas
 Mayo 21/1819
 Ex.º Sup.º Director de las P. V. en S. A.º
 fhō

[Borrador de oficio de los comisionados Alvarez Thomas y Julián Alvarez, al gobernador Estanislao López, en el que atacan la conducta de Artigas, por su acusación al Director Supremo de entendimiento con los portugueses y justifican la acción de este último que se preocupó en primer término de la independencia.]

[9 de junio de 1819]

[f. 1] /Anoche hemos recibido el oficio del Supremo Xefe de la Nación, q.º tenemos el honor de incluir à VS. original, (¡por si es efectiva la especie) por conducto del Capitan D.º Tomas Coco, con el objeto de evitar su extravío. A lo q.º dice S. E. solo tenemos q.º añadir, que hace mucho tiempo, q.º el genio de la discordia se ocupa en fomentar la vil impostura de q.º el Gobierno supremo estaba en connivencias criminales con los Portugueses. Esta manía de hacer traidores à los gobiernos para labrar su ruina es herencia de los Españoles conq.º no deben honrarse mucho los americanos q.º sean dignos de este nombre; pero gracias à nuestra triste educacion se encuentran aun gentes sencillas en q.º hacen impresion tan necias intrigas. Se queixa D.º Jose Artigas de q.º nos hemos mostrado indiferentes à la agresion hecha en el territorio de su mando p.º la nacion limitrofe: si esta queixa es justa graduado VS. que há creído deber llamar en su auxilio para obrar contra el Gobierno Supremo à su mas naturales enemigos, los indios infieles. Nosotros, a q.º D.º José Artigas à jurado un rencor eterno; no hemos hecho otra cosa q.º no implicarnos en una guerra q.º aumentaba las dificultades de llegar al termino suspirado de la libertad, para, (la) q.º carecíamos de toda clase de recursos, para la q.º no habia un pretexto el mas disfrazado p.º nuestra parte; (q.º la cohonestase) mientras el territorio oriental no reconociese la unidad y dependencia general q.º las demas Prov.º mucho mas estando (era) (aq.º) en discordia abierta con el Supremo Xefe de la Patria. Recuerde V.S. q.º cuando vinieron diputados de Montevideo los Cavildantes Duran y Giró ofreciendo q.º se someteria la vanda oriental à la autoridad Suprema del Estado siempre que se les auxiliase contra los portugueses agresores, el Gobierno les abrio los brazos, y se solemnizó la union con los trasportes mas alegres de goso, empezandose à tomar medidas p.º hacer retirar à los invasores, los q.º malogró el mismo D.º José Artigas (..... someterse) (recisitiendose) à reconocer superior, aunq.º fuese debastada la tierra. Recuerde V.S. q.º

posteriormente con solo un bando publicado p.º (l.) (el) Gñal Leor en q.º ofendia el dño de gentes en el tratamiento q.º amenazaba dar à los (pp) Xefes (de la partida) orientales, publico otro bando el gobierno declarandole la guerra sino lo rebocaba, y adoptando de hecho la medida hostil de internar à todos los nacionales portugueses.

Recuerde VS. q.º no há muchos meses há estado protejiendo el mismo general Leor los libelos infames q.º han publicado / en Montevideo unos americanos inconsiderados, y en los q.º se vulneraba de todos modos el gobierno y los primeros magistrados de la nacion: Convine VS. con todos estos antecedentes y con otros muchos que harian arto pesada esta nota, si puede haber tenido alguna verosimilitud las groseras imputaciones de perfidia con q.º se há pretendido difamar à nuestro Supremo Director y (l.) (Sob)erano Congreso, sin cuyo consentimiento no puede girarse esta clase de negocios: convine VS. con tales antecedentes sino es grosera y pueril la calumnia ultimam.º inventada, y convine VS. p.º ultimo si los q.º necesitan inventar tan atroces embustes pueden tener un atomo de justicia en sus procedimientos.

El dirigir à V.S. original el oficio Supremo es con el objeto de q.º si el S.º D.º Cosme Maziel há visto tales cartas haga el cotejo de las firmas q.º deben haberse supuesto con la verdadera q.º suscribe la nota inclusa. Desafie VS. à D.º José Artigas à que manifieste esas cartas; si ellas parecen nosotros juramos el ir à presentar nuestras cabezas en los calzados de ese Pueblo, contentos de no sobrevivir à nuestra deshora y à la de nuestro Supremo Magistrado. El Cielo q.º vé los corazones descargue su colera sobre los culpables!

D. G. Junio (8) (9) de 1819.

J.A. — J.A.

S.º Gobernador (de S.º PÉ) D.º Estanislao Lopez.
 fhō

[Bando de Martín Güemes a los habitantes de Jujuy, en el que les hace saber una serie de medidas a los efectos de concluir con la desunión.]

22 de abril de 1819]

/D.º Martin Güemes, Coronel mayor de los Extos de la Patria, gobernador Intendente, y Comandante gñal de esta Provincia, &&— [f. 1]

Habitantes de Jujuy: Una sana experiencia me ha convencido que son y han sido inútiles los desvelos, fatigas y esfuerzos que ha emprendido el gobierno por la felicidad gñal, y bien particular de los Ciudadanos, a causa de que los Enemigos, que viven entre nosotros ponen en conflicto, y aun en nulidad las medidas adoptadas contra los Tiranos. Por todas partes está por estos sembrado el germen de la discordia, de la seducción y de la desunion: no se vé mas que animos dispuestos a acabar con nuestra existencia. La Provincia de mi mando presenta mejores testimonios de esta verdad, porque mantiene en su seno una porcion considerable de aquellos ciegos instrumentos de la Tiranía. Ella es

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, Santa Fe, Ejército de Observación, 1816 a 1832. S. V. C. VI, A. 9, N.º 2. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (l.) se ñilla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; los suspensivos señalan lo ilegible. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras civiles, 1814-1881. S. V. C. XXIV, A. 11, N.º 1. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

en el día el sosten de las demas del Estado: es una vanguardia del Ext^o auxiliar. Entre nosotros, por esto, no debe haber sino una opinión no debe haber un solo hombre que la perturbe; y por cuyos principios, vsando de consideracion, he tendido a bien por virtud del presente ordenar, y mandar lo siguiente—

Que todo hombre europeo, o americano, vecino o residente, que no quiera estar baxo las armas de la Nacion, se presentará sin el menor rezelo dentro de ocho dias ante este gobierno a recibir francamente su pasaporte, y marchar en el termino que se le señalará a vivir con los Vasallos del rey /Fernando.

Que todo hombre americano, ó europeo sin excepcion que quiera vivir en el territorio de las Provincias libres del Estado, defender los sacrosantos derechos de la Patria con su vida é intereses y obedecer respetuosamente a sus Leyes, y Magistrado se presentará igualmente dentro del mismo termino asignado (menos si está alistado en las Divisiones de Gauchos o Tropas de linea) dispuesto á tomar las armas, y marchar al frente de los Enemigos en defenza de la Nacion a los destinos que se le señalará. Con prevencion de que todo aquel que no se presentáre, como llévo mandado, será tratado, como reo, y castigado por egoista en el Fuerte del Río del Valle— Havitantes de Jujuy, amigos de la Libertad. El zelo por la felicidad del País, tanto como por evitaros las desgracias que habeis sentido, me han hecho tomar la medida que acabais de escuchar: Ella os acreditará la liberalidad de mi corazón. No quiero veros mas embueltos en lagrimas y sangre. Separemos de nosotros a esos ingratos, para asegurar nuestra vida, nuestros intereses, y el descanso en el dulce seno de nuestras tiernas familias: No temais a esos cobardes: Corred presurosos a humillar su orgullo hasta sepultarlos en el olvido, y recoger sobre sus cadaveres los laureles que (se) os han preparado para que dexéis escrito a la posteridad un eterno ejemplo de valor, y constancia, que excite /y su emulacion. Venid, por último, todos que yo en la Escuela de los trabajos donde aprendieron mis brabas Legiones el arte de pelear, os enseñaré la senda del honor, y de la gloria. Publíquese. Jujuy veinte y dos de Abril de mil ochocientos diez y nueve—

Martín Guemes — Por mandado de su señoría —
Felix Ignacio Molina, Escribano publico, de Gobierno, Hazienda, y Guerra —
Es copia

Molina

[Oficio de Güemes, a Manuel Belgrano, en que le da noticias sobre el movimiento de los enemigos.]¹

[24 de abril de 1819]

[f. 1] /Compañero y mi mas amigo. son ciertam.^{te} de alta consideracion los males q. han ocasionado los partidarios del desorden pero cuando ellos no se convensan p.^o su propio desengaño serán al fin escarmentados como objetos de la justicia. No faltan hombres virtuosos q. nos ayuden, y los persigan hasta sepultarlos en el olvido y dexen concluida la causa de la anarquia. Yo me he propuesto

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras civiles, 1814-1821, S. V, C. XXIV, A. 11, N.º 1. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 25 X 31 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

con empeño castigar tanto a los perturbadores del Sociego publico, como a los Enemigos de la Libertad: p.^o unos, y otros he librado oportunas providencias, y sobre cuyo particular velare incensament.^{te}

Los Enemigos de mi frente ya están en Moxo y de mas posiciones q. antes ocupaban. Si vienen, tendrán mis tropas q. divertirse con vitilidad, lo mismo q. las q. se preparan a esperar a la expedicion de Fernando.

Quèda de V. siempre firme

M.^a Guemes

Jujuy 24 de Abril de 1819

S.^o D.^a Manuel Belgrano

[Oficio de Manuel Belgrano, al Director Supremo, elevándole comunicaciones del general Güemes.]²

[14 de mayo de 1819]

/Grrra

Exm^o Señor.

Paso á manos de VE. los dos oficios de 23 del pasado del Coron.¹ m.^{or} Gob.^o Intend.^{te} y Comandante gral de Salta d. Martin Güemes con la carta confidencial que hè recibido del mismo fñá del 24 p.^a su sup.^{mo} conocimiento, y por si fuere de su agrado mandar publicar lo q. halle convenir.

Dios gué. á VE. m.^a a.^o

Camp.^{to} Gral de la Vnion à 14 de Mayo del 1819.—

Exmo Señor

M.^a Belgrano

Exm^o S.^o D. J.^a Martin de Pueyrredon

Dir.^o Sup.^{mo} de las Prov.^{as} Unidas de S.A.

[Oficio de Güemes, al general Belgrano, en que se da por recibido del armisticio celebrado con Santa Fe y lo felicita por el acto el que hará conocer por bando.]³

[23 de abril de 1819]

/ Exm^o. S^oFr.

Queda en mis manos el armisticio hecho entre el Gefé delas fuerzas de Santa fé, y el del Ext^o. de observacion, que me acompaña V.E. en su nota de 7. del cor.^{ta} y creo q.^o sus resultados corresponden a las sanas intenciones de VE. Y desde á hora por ellos me felicito dandolos al publico por Bando p.^a satisfacion de los amigos del orden, y que teman sus perturbadores.

Dios gué. á VE. m.^a a.^o Jujui 23. de Ab.^l de 1819—

Exm^o. S^oFr—

M.^a Guemes

Exm^o. S^oFr. Brig.^o Cap.^o Gral.

de Prov.^{as} y en Gefé del Ext^o.

aux.^o del Perd.^o M.^a Belgrano

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras civiles, 1814-1821, S. V, C. XXIV, A. 11, N.º 1. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 31 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 9 mil.; conservación buena. (N. del E.)

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras civiles, 1814-1821, S. V, C. XXIV, A. 11, N.º 1. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 31 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Oficio de Güemes, a Belgrano, sobre las providencias tomadas para hacer desaparecer la desunión.]¹

[23 de abril de 1819]

[f. 1]

/Exm^o. S^{or}.

Ya en mis anteriores comunicaciones anuncié a V.E. la marcha p.^a estos destinos, y los objetos que me proponía, siendo uno de los mas esenciales hacer desaparecer de un golpe la desunion, y seduccion que desde algun tiempo á esta parte se habia propagado, produciendo algunos efectos que se palpaban muy amenudo. Alos seis dias que he llegado hize publicar el Bando que en copia autorizada peso á manos de V.E., y creo sea de su Sup.^{or} aprovacion.

Desde q.^o el Ext^o. del mando de V.E. se retiró á donde las circunstancias de la causa pub.^{ca} exijan un pronto remedio; se propusieron algunos ignorantes introducir la desconfianza entre nosotros, queriendo dislocar las partes q.^o habian formado un todo tan respetable, pero muy pronto se desengañaron; haciendoles entender con hechos, que mis principios y Estado / de negocios exigian una verdadera union entre todos los Gefes, que ha señalado el Gov.^{no} Sup.^{no} Yo por mi parte procuraré adelantar quanto pueda el convencim.^{to} de esta verdad, no solo peleando con los enemigos del frente, sino tambien con los que haya por acá, y quieran romper las justas intenciones q.^o he dicho á V.E.

[f. 1 vta.]

V.E. deve descanzar en la veracidad de mis proposiciones, destruyendo p.^r esos lugares á los Anarquistas, que yó por estos haré sentir con las Tropas de mi mando, lo que puede el espíritu pub.^{co} quando se propone defender su libertad. Dios gué. á V.E. m.^a Jujui 23. de Ab.^l de 1819-

Exm^o. S^{or}.

M.^a Guemes

Exm^o. S^{or}. Brigad.^r Cap.^o Grál.

de Prov.^{ca} y en Gefé del Ext^o. aux.^{or} del Perú d.^o Man.^l Belgrano

[Borrador de oficio del Director Supremo, al general Belgrano, dándose por satisfecho de los documentos de Güemes que le remitiera, los que se mandaron publicar en la Gaceta.]²

[19 de mayo de 1819]

[f. 1]

/Jujui Mayo 14 de 1819

[carpeta]

El Cap.^o G.^l D.^o Man.^l Belgrano
Acompaña dos oficios de 23 del pasado del Gov.^r Intend.^o de Salta con una Carta Confidencial del

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras civiles, 1814-1821, S. V. C. XXIV, A. 11, N.^o 1. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 91 X 51 cent.; letra inclinada, interlineas 8 y 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras civiles, 1814-1821, S. V. C. XXIV, A. 11, N.^o 1. — Carpeta; manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 X 15 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 11 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado. — Documento; borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja doblada 21 1/8 X 15 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 8 y 9 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

mismo: Dh^{os}. documentos demuestran el celo eficaz con q.^o aquel Xefe procura remediar los malos (por) efectos de la desunion y desorden que los discolos se han empeñado en promover por aquella parte, y que le han obligado á expedir el Bando q.^o en copia acompaña. En uno de dh^{os}. Oficios dice el expresado Gov.^r haber dado al publico el armisticio entre las fuerzas de S.^{ta} Féé y el Ext^o. de Observacion, de q.^o fué instruido en 7 del citado Ab.^l p.^r el Cap.^o G.^l

/ Mayo 20—

[f. 1 vta.]

Acusese recibo, con prevencion de q.^o siendo satisfactorios á todo buen ciudadano los Docum.^{tos} de su refer.^a se mandan publicar en la Gaz.^{ta} de esta Cap.^l como comprobantes de los nobles sentimientos de aquel digno Xefe—

Fecho prevengase al Editor lo conven.^{to} y acordado —

Nota

Se pasaron en la fh^a estos docum.^{tos} al Editor.— / Con los dos oficios fh^a 23. del pp.^{do} y Carta confidencial de 24. del mismo (Idel G.) dirijidos á V.E. p.^r el Cor.^l m^{or} Gob.^{or} Intend.^o de la Prov.^{ca} de Salta D.^o Martin Guemes se ha (recibido) p.^r el ((Gov.^{no}) Sup.^{no} (Gobierno) la nota de V.E. (Idel) 14. del corr.^{to} y debiendo (ser) aquellos docum.^{tos} bastantem.^{te} satisfactorios á todo buen Ciudadano, se han mandado publicar en la Gazeta de esta Capital como comprobantes de los nobles sentim.^{tos} q.^o distinguen á ((tan)) aquel digno Gefé: Por Sup.^{or} orñ tengo el honor de noticiarlo á V.E. en Contestacion

[f. 1]

[documental]

Dios & Mayo 19
819—

Exm^o S.^r Cap.^o Grál D.^o Man.^l Belgrano.

[Borrador de oficio del Director Supremo, al Soberrano Congreso, en donde le participa que los santafesinos han violado el Armisticio y le adjunta las instrucciones dadas al doctor Echevarria.]³

[11 de octubre de 1819]

/Oct.^o 11
819

[f. 1]

Remitiendo al Sob.^o Congreso copia de los docum.^{tos} adjuntos, q.^o manifiestan haber los Santafesinos violado el armisticio—

Tamb.^o se hallan dentro las instrucciones dadas al nuevo Comisario D.^o Vic.^{to} Anastasio Echevarria, q.^o va á tratar con el Gov.^o de Santa Fé—

Contiene tamb.^o el acuse de recibo del Sob.^o Cp^o.

/Sob.^o S.^{or}

[f. 1 vta.]

Por los docum.^{tos} n.^o 1., y 2., q.^o tengo el honor de incluir á V.E. Sob.^o en copias certificadas, se impondrá ese Augusto Cp^o. de la impudencia con q.^o los Santafesinos han faltado á la fé de sus

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1819, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.^o 8. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 X 51 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

pactos y promesas. Con las noticias q.^o ministran dhos. documentos, coinciden otras confidenciales q.^o ha dado el Coron.¹ m.^{or} d. Ign.^o Alvarez, gral. del Extō. de observac.^o existente en S.^a Nicolas. En ellas se refiere á dos hechos, q.^o no pueden dejar lugar alguno á la duda. 1.^o á la deposicion de una muger q.^o acababa de llegar del Rosario, la qual afirma q.^o á su salida se habia mandado cerrar (*hácia abajo*) aquel puerto, q.^o hasta entonces habia estado franco. 2.^o á la circunst.^a de haberse visto sobre el arroyo del Medio partidas Santa-fecinas, q.^o antes habian estado constantem.^{te} á dist.^a de tres ó quatro leguas. Todo, pues, persuade de una especie de certidumbre moral, q.^o los moradores tratan de continuar sus planes de perturbacion. Para impedir su progreso he adoptado con la posible actividad todas las medidas q.^o me han parecido conven.^{tas} Lo participo á Vñ. Sob.^a p.^a su agosto conocim.^{to}

Dios &. Oct.^o $\frac{11}{819}$

S. C. N.

[Instrucciones para el doctor Echevarría en el desempeño de la Comisión para tratar con los jefes y autoridades disidentes.]¹

[11 de octubre de 1819]

[f. 1] /Instruccion que debe servir de regla al d.^r d.^r Vicente Anast.^o Echev.(el)(a)rrria en desempeño de la comision que se le confiere p.^a tratar con los Xefes y autoridades de los Pueblos disidentes.

ARTICULO UNICO.

Se dexa á discrecion del Comisario el adoptar y proponer todos los pactos y medios que sus talentos y experiencia le dictaren conducir al objeto de tranzar, ò suspender los efectos desastrosos de las diferencias subsistentes entre los referidos pueblos y sus Xefes con el Gobierno Supremo; sin mas calidad, que la de remitir á la ratificacion todo lo que conviniere y pactare —

Dadas en B.^a A.^a á 11 de Oct.^o de 1819.

Acompaño á V. el diploma è instrucciones q.^o deben servirle de credenciales y de norma en la Comis.^a q.^o el Gob.^o Sup.^{mo} ha tenido á bien conferirle p.^a tratar con los gefes y autoridades de los Pueblos disidentes. Todos los docum.^{tos} y papeles relativos á los armisticos anteriorm.^{tes} celebrados con el Gob.^o de Santa Fè, existen en poder del Coron.¹ m.^{or} d. Ign.^o Alvarez, gen.^l del extō. existente en San(ta)Nicolas. Por lo q.^o ellos puedan conducir al mejor desempeño de esta Comis.^a, seria oportuno q.^o á su transitu p.^a aquel destino los exigiese V. á dhō. gral., haciendolo, en su caso, manifestacion de esta orden, p.^a q.^o en vista de ella los ponga á su disposic.^o El Gob.^o Sup.^{mo} descanza en el acreditado patriotismo, probidad, y prud.^a de V., confiando /q.^o todo lo empleará con

[f. 1 vta.]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1819, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 8. — Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/2 × 80 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

decision, actividad, y tino político, à fin de sacar el partido mas ventajoso à los intereses sagrados de la Patria.

De orn. sup.^{mo} lo comunico à V. p.^a su inteli.g. y consiguientes efectos.

Dios & Oct.^o $\frac{11}{819}$

S. D.^{or} d. Vic.^{te} Anastasio de Echevarría —

[Borrador de oficio al Jefe de las fuerzas acantonadas en San Nicolás, notificándole la misión del doctor Echevarría a fin de evitar un rompimiento con Santa Fe.]¹

[16 de octubre de 1819]

/ Oct.^o $\frac{16}{819}$

[f. 1]
[carpeta]

Al Gefe de la fuerza acantonada en S.^a Nicolas —

Noticiandole la salida del D.^{or} D.^a Vicente Anastacio Echevarría con el objeto de ver si puede evitarse un rompim.^{to} con los Santafecinos, y previniendole los medios de defenza con q.^o debe precaucionarse en el caso q.^o sea acometido, ó amagado p.^a los anarquistas —

[Sin embargo de haverse puesto en accion quantos resortes inspira la prud.^a p.^a evitar un rompim.^{to} con el Gov.^o de S.^a Fè y sus aliados, nada basta segun parece à ilustrar (4) aquellos hombres en su interes verdad.^o y el de la Causa g.^l y sus movim.^{tos} hostiles anuncian la proxima invasion de este territorio; no obstante, sin perjuicio delas grandes convinaciones y medidas q.^o se adoptan p.^a repeler y castigar tamaño atentado, ha resuelto el Gov.^o diputar por ultima vez cerca de aquel à D.^r D.^a Vic.^{te} Anastacio Echevarría (con las n.) q.^o hà marchado con las instruce^o conven.^{tas} al intento de evitar esta ominosa guerra tan contraria / atodo calculo Nacional como peligrosa à la Libertad de estos Payses — Se crèe prudentem.^{te} q.^o esta negociacion no producirá el resultado q.^o se desea, y en tales circunst.^{as} no siendo posible (poner) (mover) inmediateam.^{te} (en accion) la gran masa de fuerza q.^o se predispon (à la defenza) quiere y recomianda à V. S. el Gov.^o Supremo empenhe toda su política en demorar, entorpecer, y paralizar las resoluciones y proyectos del enemigo entre tanto q.^o se lleben à efecto los planes y convinaciones ya meditados y acordadas; siendo prevencion q.^o en el caso deser V. S. amagado p.^a una fuerza sup.^a y en la (imposibilidad) (hipotesis) de arriesgarse el honor de las armas desu mando, se replegarà con el todo ò parte de ella à la de 400 hombres de esta Guarnicion q.^o pasan / à estacionarse en (la G) el Salto, y sin esperar nuevas orñs de la Sup.^a, operará de acuerdo con (los) demas Xefes Comand.^{tes} g.^l de Campaña y Front.^a, segun lo exigieren las circunst.^{as} (mei especialm.^{te} si el enemigo se dirigiere como se teme

[f. 1]
[documento]

[f. 1 vta.]

[f. 2]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, 1819 y 1819, Ejō sobre el Litoral, S. V. C. XIII, A. 2, N.º 6. — CARPETA: manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 × 16 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 1/2 × 16 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y testado. (N. del E.)

a esta Cap.¹, en cuyo caso cargará, sobre el con todas (el rigor p) las fuerzas posibles hostilizandole vigorosa y constantemente.¹⁶ y con arreglo a las prevenciones (del Cap) o avisos del Cap.^o g.¹ D. Jose de S. Martín si las hiciere, cuidando mui especialm-¹⁶ de conservar la Comunicacion franca con esta Cap.¹, demas puntos dela Campaña, Córdoba, y Cuyo, y no comprometer (sin ventajas) inutilm.¹⁶ el honor de las armas del Estado — El Gov.^o ((descansa)) (espera las provid.^{as} mas oportunas del) en el celo y actividad de V. S. y me ordena le recomiende encarecidam.¹⁶ como lo hago el cumplim.¹⁶ de esta resoluc.^o

D. & Octu.^o 16./819.

S Brig.^r Xefe de la fza acantonada en S. Nicolas

[Instrucciones expedidas al comisionado doctor Gregorio Funes como enviado cerca del jefe de los santafecinos.]¹

[4 de febrero de 1820]

Instrucciones q^e deben reglar la conducta del S^o Diputado de éste Sup^o Gov^o D^r D^o Gregorio Funes en el asunto de su mision cerca del Gefe de los Santafecinos.

1^o Ella és reducida, segun las credenciales q^e se le entregan p^a aq Gefe, a pactar un armisticio, sus terminos, duracion, y lugar, y acordar si ha de haver una entrevista entre el actual Supremo Gefe, y los de los Pueblos, p^a sancionar la pacificacion gral en el sitio q^e se determine; ó si han de nombrarse Diputados por ésta Prov^a, y p^a las de los dhos Pueblos al mismo objeto.

2^o Estipulará expresam^{te} la posicíon q^e deben ocupar las fuerzas de ambos Extos, luego q^e se celebre el armisticio, la cual podria ser, p^r lo respectivo á las contrarias, del otro lado del Arroyo del Medio, y por lo tocante á las nuestras en el Canton de S^a Nicolas, ó donde se hallen, como sea en los terminos de nuestro territorio.

3^o El Gov^o Sup^o procede en éste negocio, animado de la mas buena fé, y p^r principios verdaderam^{te} liberales. Quiere p^r esto q^e el S^r Diputado, si acordare el armisticio, manifieste al S^r Gov^o de S^a Fé, y S. S. Ramires y Bustos, sus deseos p^a la restitucion de prisioneros y demas detenidos, presos ó emigrados. p^a ésta guerra, á sus respectivos vecindarios ó donde queran; garantendose á los ultimos en la forma q^e se contemple mejor sobre su seguridad.

4. Como al S^r Diputado deban acompañar los S. S. Coronel Mayor D^o Dom^o French, y D^r D^o Bernardo Bustamante, con el objeto q^e interpongan su influxo y relaciones en aq^los destinos p^a el logro de lo q^e se solicita, se encarga al 1^o les haga presentes éstas instrucciones p^a q^e con el debido conocimiento puedan coadyubar, por medio de su interposicíon y conexiones, á la consecucion de los plausibles fines q^e se propone el Gob^o en ésta marcha.

5^o Para arribar al fin q^e se apetece hará uso el S^r Diputado de todos los arbitrios q^e le dicten su prudencia y zelo, proximidad al teatro de los acontecim^{tos}, y mejores observac^oes q^e ésta proporcion

deberá facilitarle; en el concepto q^e éste Sup^o Gov^o le autoriza con el lleno de sus facultades, reservandose solo la de la ratificacíon en el termino q^e se convencionase.

Dadas en la Fortaleza de Buenos Ayres á 4 de Febrero de 1820.

Agutree

Vicente Anastasio de Echevarria

[Pacto celebrado en la Capilla del Pilar entre los gobernadores de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos.]²

[23 de febrero de 1820]

Convencion hecha y concluida entre los Gobernadores D.^o Manuel Sarratea de la Provincia de Buenos Ayres, D.^o Fran.^{co} Ramirez de la de Entre Rios, D.^o Estanislao Lopez de la de Santa Fé el dia veinte y tres de Febrero del año del Señor mil ochocientos veinte, con el fin de terminar la guerra suscitada entre dichas Provincias, de proveer á la seguridad ulterior de ellas, y de concentrar sus fuerzas y recursos en un gobierno federal, á cuyo objeto han convenido en los artículos siguientes.

Art.º 1.º. Protestan las Partes contratantes que el voto de la Nacion, y muy particularm.^{te} el de las Provincias de su mando, respecto al sistema de gobierno q.^e debe regirlas se ha pronunciado en favor de la federacion que de hecho admiten. Pero que debiendo declararse por Diputados nombrados por la libre eleccion de los Pueblos, se someten á sus deliberaciones. A este fin elegido que sea por cada Provincia popularmente su respectivo representante, deberán los tres reunirse en el Convento de S.^a Lorenzo de la Provincia de Santa Fé á los sesenta dias contados desde la ratificacion de esta convencion. Y como estan persuadidos que todas las Provincias de la Nacion aspiran á la organizacion de un gobierno central, se comprometen cada uno de por si de dichas partes contratantes, á invitarlas y suplicarles concurren con sus respectivos Diputados para que acuerden quanto pudieren convenirles y convenga al bien general.

Art.º 2.º. Allanados como han sido todos los obstáculos que entorpecian la amistad y buena armonia entre las Provincias de Buenos Ayres, Entre Rios y Santa Fé en una guerra cruel y sangrienta por la ambicion y criminalidad de los malos hombres que habian usurpado el mando de la Nacion, ó burlado las instrucciones de los Pueblos que representaban en Congreso, cesarán las hostilidades desde hoy, retirandose las divisiones beligerantes de Santa-Fé y Entre-Rios á sus respectivas Provincias.

Art.º 3.º. Los Gobernadores de Santa Fé y entre Rios por si y á nombre de sus provincias, recuerdan á la heroica Provincia de

¹ DIEGO LUIS MOLINARI, *Viva Ramires! El despotismo en las Provincias de la Unión del Sur (1816-1820). La batalla de un minuto. Cepeda (1.º de febrero de 1820). La definición de un siglo. El tratado del Pilar (23 de febrero de 1820)*, pp. 184 y 185, Buenos Aires, 1938. (N. del E.)

² Para esta edición nos valemos del texto original que se halla en nuestra Biblioteca nacional, Buenos Aires, *Colección de manuscritos*, n.º 2334. Además lo damos en reproducción facsimilar por tratarse del ejemplar ratificado por la Junta de representantes de Buenos Aires. (N. del E.)

Buenos Ayres cuna de la libertad de la Nación, el estado difícil y peligroso, á que se ven reducidos aquellos Pueblos hermanos por la invasión con que lo amenaza una Potencia extranjera que con respetables fuerzas oprime la Provincia aliada de la Banda Oriental. Dexan á la reflexión de unos ciudadanos tan interesados en la independencia y felicidad nacional el calcular los sacrificios que costará á los de aquellas Provincias atacadas el resistir un Ejército imponente, careciendo de recursos, y aguardan de su generosidad y patriotismo auxilios proporcionados á lo arduo de la empresa, ciertos de alcanzar quanto quepa en la esfera de lo posible.

- ART.º 4.º. En los Ríos de Uruguay y Paraná navegarán unicamente los Buques de las Provincias amigas, cuyas costas sean bañadas por dichos Ríos. El Comercio continuará en los terminos que hasta aqui, reservándose á la decision de los Diputados en congreso cualesquiera reforma q.º sobre el particular solicitaren las partes contratantes.
- ART.º 5.º. Podrán volver á sus respectivas Provincias aquellos Individuos que por diferencia de opiniones políticas hayan pasado á la de Buenos Ayres, ó de esta á aquellas, aun quando hubieren tomado armas, y peleado en contra de sus compatriotas: serán respetados al goze de sus propiedades en el estado que se encontraren, y se hechará un velo á todo lo pasado.
- ART.º 6.º. El deslinde de territorio entre las Provincias se remitirá, en caso de dudas, á la resolucion del Congreso general de Diputados.
- ART.º 7.º. La deposicion de la antecedente administracion ha sido la obra de la voluntad general por la repeticion de crímenes con que comprometia la libertad de la Nación con otros excesos de una magnitud enorme. Ella debió responder en juicio publico ante el Tribunal que al efecto se nombra: esta medida es muy particularmente del interes de los Xefes del Ejército Federal q.º quieren justificarse de los motivos poderosos que les impelió á declarar la guerra contra Buenos Ayres en Noviembre del año proximo pasado, y conseguir en la libertad de esta Provincia la de las demas unidas.
- ART.º 8.º. Será libre el comercio de Armas y municiones de guerra de todas clases en las Provincias federadas.
- ART.º 9.º. Los Prisioneros de guerra de una y otra parte serán puestos en libertad despues de ratificada esta convencion para que se restituyan á sus respectivos Ejércitos ó Provincias.
- ART.º 10. Aunque las Partes contratantes estan convencidas de que todos los articulos arriba expresados son conformes con los sentimientos y deseos del Exmº. S.º cap.º gral. de/la Banda Oriental D.º

[f. 1 vta.]

José Artigas, segun lo ha expuesto el S.º Gov.º de Entre-Ríos, que dice hallarse con instrucciones privadas de dicho S.º Exmº. para este caso no teniendo suficientes poderes en forma, se ha acordado remitirle copia de esta nota, para que siendo de su agrado, entable desde luego las relaciones q.º puedan convenir á los intereses de la Provincia de su mando, cuya incorporacion á las demas federadas, se miraria como un dichoso acontecimiento.

- ART.º 11. A las cuarenta y ocho horas de ratificados estos tratados por la Junta de Electores dara principio á su retirada el Ejército federal hasta pasar el Arroyo del medio. Pero atendiendo al estado de debastacion á que ha quedado reducida la Provincia de Buenos Ayres por el continuo paso de diferentes Tropas, verificará dicha retirada por divisiones de doscientos hombres, para que así sean mejor atendidas de viveres y cabalgaduras, y para que los Vecinos experimenten menos gravámenes. Queriendo que los Sres. Generales no encuentren inconvenientes ni escases en su transito para sí ó para sus Tropas, el Señor Gobernador de Buenos Ayres nombrará un Individuo q.º con este objeto le acompañe hasta la linea divisoria:
- ART.º 12. En el termino de dos dias, ó antes si fuere posible será ratificada esta convencion p.º la Muy Honorable Junta de Representantes.

Fecho en la capilla del Pilar á 23,, de Febrero de 1820.

Man.¹ de Sarraeta Estan.º Lopez
Fran.º Ramirez

La Junta de Representantes Electores aprueba y ratifica el precedente tratado. Buenos Ayres á las dos de la tarde del dia veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos veinte años.

Thomas Manuel de Anchorena
Jn Jf Crist.¹ de Anchorena Vicente Lopez
Antonio José de Escalada Man.¹ Luis de Oliden
Victorio Garcia de Zuñiga Sebastian Leizaola
Manuel Obligado

[en la edición del Registro Oficial, de Santa Fe, 1 se publica el siguiente agregado:]

Por tanto, y en conformidad de lo acordado por la misma Junta, se publicará por bando con la solemnidad conveniente, iluminándose generalmente, con tan plausible motivo, las calles de esta Ciudad por tres sucesivas noches, que principiarán por la del presente dia, y cantándose en accion de gracias al Todo Poderoso un solemne *Te-Deum* el Domingo 27 del corriente, en la Santa Iglesia Catedral, con asistencia de las Corporaciones de la provincia. Buenos Aires, Febrero 24 de 1820.

Hilario de la Quintana.
Por mandato de S. S.º D. José R. Basarilbaso.

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., t. 1, p. 48. (N. del E.)

[DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS COMPROMISOS SECRETOS RELACIONADOS CON EL PACTO DEL PILAR.]

[Orden del gobernador Sarratea para que el comandante del parque entregue pólvora y balas de plomo, sin especificar el destino.]¹

[4 de marzo de 1820]

Buenos Ayrs marzo 4 de 1820

Tomandose razon de esta orden en el Estado Mayor y demás donde corresponde para su debida constancia y fines consiguientes, entreguese p.^o el Comand.^{te} del Parque al Ciudadano D. Francisco Martínez veinte y cinco quintales de pólvora de fuelil é igual numero dhos de plomo, todo bien acondicionado y p.^o objetos del servicio, de cuya inversion se me dará cuenta en oportunidad directam.^{te} p.^o el expresado D. Francisco Martínez—

Man.^l de Sarratea

San 25.^o q.^o de Pólvora de fuelil y 25. dnos de plomo en bala— }

[Hay un sello que dice:]
"Archivo General de la Nación Argentina"

[Orden del gobernador Sarratea para que el comandante de la sala de armas entregue ochocientos fuelles y ochocientos sables, sin especificar destino.]²

[4 de marzo de 1820]

Buenos Ayres Marzo 4 de 1820.

Tomandose razon de esta orden en el Estado Mayor Gñil, y demás donde corresponde para su debida constancia y fines consiguientes, entreguese por el Comand.^{te} de la Sala de armas al Ciudadano D. Francisco Martínez Ochocientos fuelles de buena calidad y servicio y Ochocientos sables idem: todo para objetos del servicio, y de cuya inversion se me dará cuenta en oportunidad directam.^{te} por el expresado D. Francisco Martínez—

Man.^l de Sarratea

[Hay un sello que dice:]
"Archivo General de la Nación Argentina"

San 800 }
800 fuelles y
800 sables. }

[Oficio del gobernador de Entre Ríos, Francisco Ramírez, al gobernador Sarratea, recordándole lo convenido reservadamente sobre el auxilio de armas, pólvora y municiones, cuyo cumplimiento se había dado comienzo y, en vista de las necesidades, pide que se le amplie dicho auxilio.]³

[13 de marzo de 1820]

[f. 1] /Quando los tres Gobiernos de esta Ciudad, Santa Fé, y Entre Ríos firmaron el tratado de Paz de 23. de Febrero ultimo, se acordó secretamente p.^o separado

¹ PUBLICACIONES DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Documentos del Archivo, t. V, Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires (1820-1821), con una introducción sobre «La anarquía de 1820 en Buenos Aires desde el punto de vista institucional», por RICARDO LEVENE, vol. I, Año 1820, p. XXIX, La Plata, 1932. (N. del E.)

² *Ibid.*, t. V, vol. I, p. XXVIII. (N. del E.)

³ *Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno, Secret.^o 1810, 1818-1858, S. V, C. XIII, A. 10, N.º 2. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 8 mil; conservación buena. (N. del E.)*

rado para no inspirar alarma ni motivar contestaciones por ahora con el Gobierno Portugues, que se darian al ultimo de mi mando en remuneracion de sus servicios ó indemnizacion de gastos en la cooperacion q.^o habia prestado para deponer la faccion realista que tenia oprimido el Pays el auxilio de quinientos fuelles, quinientos sables, veinte y cinco quintales de pólvora, cinquenta quintales de plomo &c.^o que se repetiría seg.^o las necesidades que tubiese el Extreito; teniendo á demas en consideracion para este suplemento el interes propio de esta Ciudad como de todas las demás Provincias de la federacion en mantener la libertad del territorio de Entre Ríos por la misma seguridad general de todas expuesta notablemente con el menor adelantamiento que consiguiese el Portugues en aquella parte del territorio.

V.S. con efecto así lo acordó y mandó cumplir con aquel acuerdo luego de recibido del mando de la Provincia: mas aprovechandose de esto mismo los realistas, y representando el hecho vajo mil aspectos alarmantes para la multitud, lograron no solo impedir que se realizase en el todo, pero aun trastornar todo lo hecho, y apoderarse otra vez del mando p.^o la mas violenta reaccion

En tales circunstancias fue ya preciso emprender un nuevo ataque á los facciosos, y se me /pidió regresare con mis Divisiones á auxiliar los movimientos de la Campaña, y providencias que V.S. tomaba para restablecer la administracion, como lo hice inmediatamente.

Yo dejo á la consideracion de V.S. y demás autoridades que deban intervenir en este negocio los nuevos costos y detrimientos que esta retrogradacion ha debido producir así en el armamento todo de la tropa, como en sus vestuarios, portehos, y municiones: aunque no estubiera á la vista el estado de desahucos principalmente en que se hallan, proximos á caminar á su destino, y á abrir una campaña con todo el rigor del invierno que se aproxima contra unos enemigos comunes, que á todos interesan destruir, que han combatido quatro años seguidos con utilidad general, y á cuya destruccion deberian todos cooperar, aun quando ningun tratado mediase.

En este concepto me veo precisado á suplicar á V.S., como lo hago, tenga á bien en las circunstancias dar alguna mas extension á aquel tratado, y facilitarme un auxilio capaz de subvenir á los primeros objetos que nos propuinamos, y que reparandome los quebrantos posteriores que han ocasionado las ultimas ocurrencias, me ponga en aptitud de ocurrir con fruto á los interesantes objetos de aquella campaña, que está ya abierta, pues los Portugueses por las ultimas noticias que he recibido se hallan sobre el mismo territorio.

Yo quedaria satisfecho con que se doblase el numero de armas y municiones que debieron darsenme há primera vez, y que se diese á la tropa un vestuario, y una corta gratificacion al arbitrio de V.S. dando para ello las disposiciones mas prontas que estén á su alcance, pues que no espero mas para retirarme.

/Dios guarde á V.S. muchos años. Buenos Ayres (f. 2) 13. de Marzo de 1820.

Franco Ramírez

S.^o D.^o Manuel de Sarratea Gob.^o de la Prov.^o de B.^o Ayres

[Acuerdo del Cabildo de Buenos Aires con motivo del oficio del general Ramírez exigiendo armas, municiones y vestuarios, según se convino secretamente en el Tratado del Pilar; Representantes al acuerdo del Gobernador y Representantes como así también del jefe de las fuerzas, don Miguel Soler, resultando que se le mandó dar nuevos elementos de guerra a fin de que se retire de la provincia dicho general Ramírez.]

[15 de marzo de 1820]

[f. 119] /En la Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto
Oficio del del Santa María de Buenos Ayres á quince de Marzo
Gral Ham de mil ochocientos veinte: á consecuencia de haber
miros cri- comunicado personalmente el S.^o Gobernador de
giendo los aux. de la Provincia, el día de ayer, un oficio original del
a r m a s, Cefe del Ejército Federal D.^o Francisco Ramírez,
Vestuar.^o y municio- fñó en esta Ciudad el día trece del presente mes,
nes con- inasinuando al dh^o S.^o Govern.^o q.^o quando los
venidos en el Tratado del Pilar, y q.^o quando los
se d u p l i- tres Gobiernos de esta Ciudad, Santa Fè y Entre
que su a- Rios firmaron el tratado de Paz en veinte y tres
vo serv. de Febrero ultimo, se habia acordado Secretamente
de su Ext.^o por separado, para no inspirar alarma al Gobierno
Portuguez, que se darian al de Entre Rios por
remuneracion de sus servicios è indemnizacion de
gastos, por los auxilios que habia prestado para
deponer la faccion realista è opresora del País; el
numero de quinientos Fusiles, quinientos Sables,
veinte y cinco quintales de polvora, cincuenta de
plomo; y q.^o se repetiria segun las necesidades de
aquel Exereto; considerando en tal Suplemento el
interès de esta Ciudad y de las demas Provincias
de la Federacion en sostener la libertad del Entre
Rios; y que en efecto así lo acordó y mandó cumplir
el S.^o Govern.^o de esta Provincia luego q.^o se
recivio de su mando, pero que representando los
realistas el hecho baxo aspectos alarmantes, logra-
ron impedir que se realizase en el todo aquel Acuer-
do, transformando quanto se habia hecho y apode-
randose del mando por una reaccion violenta. Que
en tales circunstancias, para emprender un nuevo
ataque à los facciosos, se le pidió regresa/se con
sus divisiones à proteger los movimientos de la
Campana y providencia q.^o tomaba el S.^o Govern.^o
de esta Provincia para restablecer su administracion:
que habiendolo socorrido inmediatamente dexaba à
su consideracion, y demas autoridades que
debiesen intervenir en el negocio, los nuevos
costos y detrimientos q.^o habria sufrido en esta
retroversion, tanto en el armamento de su Tropa
quanto en vestuarios, pertrechos y municiones, sobre
q.^o estaba à la vista su desnudés en la proximidad
de caminar à su destino y abrir una Campana en
el Invierno cercano, contra unos enemigos comunes,
q.^o à todos interesaba destruir como lo intentaba
el Exereto de Entre Rios que hà combatido quatro
años con utilidad general: que baxo este concepto
suplicaba se le diese alguna mas extension à aquel
tratado facilitandosele un auxilio capaz de ocurrir
à los objetos propuestos y entrar en aquella Cam-
pana que yà estaba emprendida por los Portugueses,
pues por ultimas noticias sabia se hallaban sobre

[f. 119 vta.]

[hay una
ròbrica]

[f. 120]

[f. 120 vta.]

el mismo Territorio: y q.^o quedaria satisfecho con
q.^o se doblase el numero de armas y municiones
q.^o debieron darselo la primera vez, y q.^o à mas se
proporcionase à la Tropa un vestuario y una corta
gratificacion al arbitrio del S.^o Govern.^o de esta
Provincia con la maior brevedad pues q.^o no esperaba
mas p.^o retirarse: Haviendo oido los SS. del Ex^omo
Cavildo todo el contesto del relacionado oficio, insi-
nuaron al S.^o Governador que les parecia muy
conveniente se convocase à la Junta de Representan-
tes no obstante haberse yà indicado que por
parte de esta se hallaria algun embarazo por la
diminucion en que habia quedado el numero de
sus Individuos consiguientemente ineficaz
(là)(p)ara una legitima representacion: pero encarga-
do de su convocacion el S.^o Alcalde D.^o Ildefonso
Ramos Presidente del Ayuntamiento, y congregado
este en numero suficiente, comparecieron tambien
(de) los Individuos Representantes electos por el
Pueblo en acta de diez y seis de Febrero D.^o Victorio
Garcia de Zuñiga D.^o Antonio Jose de Escalada,
D.^o Sebastian Lezica y D.^o Manuel Obligado à quie-
nes los SS. del Ex^omo Ayuntamiento instruyeron del
objeto de su convocacion con el relatado oficio
original del General de Entre Rios D.^o Francisco
Ramirez; y los dh^{os} quatro Señores expusieron
que su asistencia era nula por serlo tambien su
representacion à merito de la insinuada ineffectu-
cia y otras/ varias razones que deduxeron: Sin embargo
de lo qual se avisó al S.^o Governador la reunion de
Individuos que unicamente habian concurrido y en
consecuencia se personó Su Señoria en la Sala
Capitular donde empezó à tratarse sobre el negocio
entretanto eran nuevamente llamados otros tres
Individuos de los nombrados Representantes que
no fueron hallados; por cuya razon y la exclusion
q.^o proponian en su concurrencia los quatro que
estaban presentes se disolvió la Junta prorrogan-
dose para el día de hoy como se verificó à las once
de la mañana, concurriendo à ella el S.^o Govern.^o
de la Provincia D.^o Manuel de Saratà, el S.^o
Alcalde de segundo voto Presidente del Ayunta-
miento D.^o Ildefonso Ramos, el S.^o Regidor De-
cano D.^o Pedro Capdevila que en interinidad
obtiene la vara de primer voto y los SS. Regidores
D.^o Juan Norberto Dolz, D.^o Fran.^o /Sta Coloma,
D.^o Miguel del Marmol Ibarrola, D.^o Jose Clemente
Cueto, D.^o Ventura Ignacio Zavaleta D.^o Jose
Tomas Iasá, fallando los demas SS. que completan
el Ayuntamiento; entraron tambien en la Sala por
la convocacion que se les hizo los SS. D.^o D.^o
Tomas Anchorena, D.^o Victorio Garcia de Zuñiga,
D.^o Antonio Jose de Escalada, D.^o Juan Jose Ancho-
rena, D.^o D.^o Vincente Lopez, D.^o Sebastian Lezica
y (l[ma])(d^o) Manuel Obligado y el S.^o D.^o Manuel
Luis de Oñidem que tambien obtenia eleccion de Re-
presentantes y fue destinado por el S.^o Governador
al despacho en Cefe de la Secretaria de la Provincia:
En este estado antes de tratarse cosa alguna pidio
venida y audiencia el D.^o D.^o Tomas Anchorena
y dixo por si y à nombre de sus Colegas presentes
y convenientes, que la concurrencia de los nomi-
nados Representantes no podia tenerse con seme-
jan/te investidura supuesto que ademas de haberse
reconocido la Junta de Representantes ella misma
ineficaz desde q.^o quedó en menor numero de
las dos terceras partes que en su ereccion nombró
este Vecindario con respecto à su Poblacion; fal-
tando por otra parte todos los demas Representantes
q.^o devian nombrarse por la demas comprehension

Se convoca
à la J.^o de
Representan-
tes p.^o
tratar s.^o
este asunto.

[f. 121]

[hay una
ròbrica]

[f. 121 vta.]

[f. 122]

[hay una
ròbrica]

Paracer de la
Junta de
Representan-
tes.

[f. 122 vta.]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Co-
lonia, Sección Gobierno, Acuerdos del extinguido Cabildo de
Buenos Aires, tomo 82, S. VI, C. XXIII, A. 11,
N.^o 18. — Original manuscrito; papel sellado con Alifanra,
formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra manuscrita, interlineas
10 y 11 mil.; conservación buena; la siguiente es la portada
(l) se halla sellado; lo entre paréntesis () y bastardilla está inter-
calado. (N. del E.)

de la Provincia, de ningún modo podía subsanarse la falta de representación (bajo cuyo concepto sin duda fue) desde que por el Cavildo abierto de seis del corriente compuesto de maior numero de Pueblo ó al menos tanto como el que la nombró se dio por incompleta; y por otro Cavildo abierto celebrado el día siete se acordó el nombramiento de Representantes por cada Quartel para manifestar la voluntad del Pueblo; y de cualesquier modo que se clasificasen estos concursos no puede dudarse que en ellos se expresó la voluntad de muchos Ciudadanos, y que en ella se embuelve el concepto de una reclamación que impide á los Individuos que componian dicha Junta continúen con aquella investidura pública; que si lo habian hecho hasta el día cinco habia sido apoyados en la presunción que fundaba la posesion de haber sido electos y no haber ocurrido reclamación alguna de parte de los Vecinos, y que inmediatamente debía verificarse la Convocatoria que ya tenia acordada para el nombramiento de Representantes por toda la Provincia; que por estos principios, aunque sin expresarlos, habia convenido el exponente (como Presidente que fue de la Junta) convenido con el S.^o Gobernador dos dias antes el no reunirse los Individuos sino quando hubiese de remitirle á Su Señoría copia de la acta celebrada para dicha convocatoria, y por esto habia creído no deber asistir á la reunion de Corporaciones en la noche anterior, como puntualmente habian expuesto en dicha concurrencia los quatro Individuos que fueron de la Junta, ser nula su representación; pero que á fin de que no se creiera ser esto por evadir el compromiso que resulta en las actuales criticas circunstancias de manifestar su opinion, el exponente y los demas Individuos que habian compuesto la Junta se personaban á prestar su dictamen como simples Ciudadanos, si se les pedia en el asunto que iba á tratarse, protestando que no lo harian de otro modo: Entónces el S.^o Gobernador, despues de exponer varias razones para desvanecer las que habia deducido el S.^o Anchorena, quien tambien contestó á las ultimas del S.^o Gobernador; convino Su Señoría en que desde luego prestasen su dictamen como simples Ciudadanos, pues su objeto era unicamente oír la opinion de dichos Señores para proceder con mas confianza en su resolucion: en cuya virtud teniendo presente el gran inter/res de la Provincia en que quanto antes salgan de ella las Tropas del General Ramirez (despues de haber oido la opinion del S.^o Brigadier general de las fuerzas de la Provincia D.^o Miguel Soler que fue llamado y consultado sobre varios puntos) Acordaron el S.^o Gobernador y demas Señores concurrentes que inmediatamente se le den los vestuarios y auxilio de dinero que pide dexando á la prudencia del S.^o Gobernador que determine la Cantidad en vista del notorio decadente estado del Erario publico: que en quanto á las Armas y municiones se le entreguen en Santa Fé ó Paraná despues de haber evacuado dichas Tropas el Territorio de la Provincia remitiendole este Gobierno á flote ó por tierra segun tenga por mejor: que Su Señoría oficie al Comandante Correa para q.^o Suspenda las hostilidades Entre Rios; y Tambien al General Lecor haciendole presente las noticias que tiene este Gobierno de los amagos que hacen sus Tropas sobre aquel territorio; y que el Gobierno espere los Suspenda si son efectivos y se abstenga de toda hostilidad, en cumplimiento de la manifes-

tacion pública que hizo al ocupar la Vanda Oriental y de las pacificas relaciones con esta Provincia que procede á dar este paso á virtud del Tratado de federacion celebrado el veinte y quatro del proximo pasado con la de Entre Rios. Que tambien indique oficialmente al General Ramirez que no es conforme á dicho Tratado ni á los sentimientos de paz y buena armonia entre ambos Gobiernos el abrigo de desertores y Gente suelta que el Gobierno entiende há dado y está dando dentro de esta Provincia y que espera de su honor y delicadeza, no menos que del sumo interes que ha manifestado por la paz, que no admitirá hasta des/pues de evacuar esta Provincia á ningún desertor ni Paisano, ni permitirá que lo admitan oficial alguno de su dependencia; pues lo contrario da margen á que el Pueblo se mantenga siempre agitado, y no entre en aquella calma que inspira la confianza y buena fe reciproca únicos fundamentos de una paz sólida y duradera: Con lo qual se concluyó el Acuerdo q.^o firmó el S.^o Gobernador con los demas Señores concurrentes de que Yo el presente Escribano doy fe. Entre renglones = de = Enmendados = f = vale. Testado = bajo cuyo concepto sin duda fue = No vale.

Man.¹ de Sarratea. — Ildelfonso Ramos Mexia. — Pedro Capdevila. — Juan Norb.¹⁰ Delz. — Fran.^{co} de S.^{1a} Coloma. — Mig.¹ del Marmol Ibarrola. — Ventura Ignacio de Zavaleta. — Josef Tomas Icazi. — Sebastian Lezica. — J.^o Jf. Crist.¹ de Anchorena. — Victorio Garcia de Zukiga. — Vicente Lopez. — Thomas Man.¹ de Anchorena. — Antonio José de Escalada. — Manuel Obligado. — Jaz.¹⁰ Ruiz. — Ess.¹⁰ p.^o y Sost.^o de Cav.^{4o}

[Oficio de los miembros de la Junta de Representantes en el que exponen, al Cabildo de Buenos Aires, que el cuerpo a que pertenecen sólo ratificó el Tratado público del Pilar y carecieron en absoluto de conocimiento del secreto.]

[22 de marzo de 1820]

/N 72

Excm.^o S.^o

En el Oficio dirigido por el General Ramirez al S.^o Gobernador de la Provincia que se leyó en el acuerdo del día quince de este mes, á que asistimos como simples ciudadanos por invitacion de S. S. se suponía haberse celebrado un tratado secreto á mas del publico de 24., de Febrero proximo pasado que fué ratificado por la Junta de Representantes, y como los que la componiamos habiamos concurrido allí sin investidura pública, nadie en particular consideró propio llamar á examen esta suposicion, y menos quando ninguno de los q. componen ese Excm.^o Ayuntamiento fixó en ella la consideracion. Pero en obsequio del acierto que deseamos en V. Exc.^a despues de haber refundido

¹ Archivo general de la Nación. Buenos Aires. División Colonial, Sección Gobierno, Cobildo de Buenos Aires, Archivo, 1820, S. VI. C. XX. A. 2. N.º 5. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X. El ent.; letra inclinada, interlinea 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[f. 123

[hay una róbrica]

f. 123 vta.]

[f. 124

[hay una róbrica]

[f. 124 vta.]

[f. 125

[hay una róbrica]

[f. 125 vta.

[f. 11

B. A. y Mayo 10 de 1820.

Archivense

Dols
Ruffino
Villanueva
Ojeda
Icazi
Ruiz
Ess.¹⁰

en si la representacion del Pueblo, debemos hacerle presente q. la Junta de Representantes solo dió instrucciones para los tratados publicos; q. no ha tenido el menor conocim.^{to} de ningun tratado secreto, ni aun noticia hasta el momento en q. se leyó/dicho oficio, y que algunos de los individuos q. la componian sabiamos unicamente por conversacion privada con el S.^{or} Gobernador que quando se trató de estampar el artículo q. habla de los auxilios generosos que en caso preciso ofrece dar Buenos Ayres, los Xefes Federales exigian que se determinasen, y q. habiendolos opuesto entre otras varias razones el compromiso q. podria resultar con el Gobierno del Brasil, les aseguró q. no dejarian de darlos los q. necesitasen, y librados á la buena fé de esta promesa se concibió dicho artículo en los terminos q. se vé, en cuyo cumplim.^{to} y por las demas razones de conveniencia publica que se tubieron presentes en el expresado acuerdo, prestamos p^{res.} dictámenes, segun resulta de la acta de aquel día.

Acaso la expresion del Gral. Ramirez en su Oficio alude á aquella promesa, que parece fué consiguiente á la buena fé con q. se procedia, pero nosotros creemos de nuestro deber hacer á V. Exc.^a esta exposicion para precaver los errores q.^a pudieran cometerse, si se procediese baxo un equivocado concepto, y esperamos se sirva V. Exc.^a acusarnos recibo de esta comunicacion.

Dios gué. á V. E. m.^a a.^a

Buen.^a Ay.^a Marzo 22., de 1820.

*Thomas Man.^l de Anchorena
Victoria Garcia de Zurñiga Antonio
José de Escalada Vicente Lopez
Sebastian Lezica Manuel Obligado
J^o Jf Crist^o de Anchorena.*

EXMO. Cav.^{do} Justicia y Regim.^{to} de esta Ciudad.

[Oficio del Gobernador de Buenos Aires, al ex-gobernador Manuel de Sarratea, para que inmediatamente, si fuese posible, informe sobre la existencia de un pacto secreto del Pilar.]¹

[4 de mayo de 1820]

II. I.] //([Ea]) Conviene á este Gob.^{no} y á los intereses de la Prov.^a, tener noticia ([de]) si amas de los Tratados publicos celebrados con los Gob.^{nos} de Santafe y entre-rrios hay alguno otro secreto, qual sea, ([si está cumplido y en su']) y la parte q.^a se alle p.^a cumplir; ([af]) cuio consosimiento me pasará Vd. en la hora si fuese posible, á fin de ([delivrarlo lo conveniente]) ([poder arreglar mi conducta]) en la materia, ([y evitar evitando y evitan])

Dios & 4 de Mayo de/820.

S.^{or} D.^o Man.^l de Sarratea

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires. División Nacional. Gobierno Nacional. Gobierno, 1820. S. V. C. XIV. A. 2. N.º 1. — Borrador manuscrito: papel con filigrana, formado de la hoja doblada 20 1/2 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

[Respuesta de Manuel de Sarratea, al gobernador de Buenos Aires, Ildefonso Ramos Mejía, en el que expresa no existir otro pacto que el de 23 de febrero suscrito en el Pilar y que el Gobernador de Santa Fe le mandó pedir auxilios además de los que le había suministrado la primera vez.]²

[5 de mayo de 1820]

/No existe mas Tratado con los Gob.^{nos} de S.^{ta} Fe y Entre Ríos que el de 23 de Febrero ultimo. El Gov.^{no} de S.^{ta} Fe me mandó al Comand.^{te} D.^o N. Garcia que V. S. vió en Cabildo en los dias de la Comocion de D.^o Carlos Albear, pidiendome p.^a el algunos subsidios mas de los que le había suministrado la primera vez; los que no pude prestarle entonces p.^a el estado ruinoso de las rentas, y el saqueo que acababan de padecer la Armeria y otros depositos publicos. Que es quanto tengo que decir en respuesta a la sup.^{ta} comunicacion de V. S. que me fue entregada anoche.

Dios gue a V. S.^a m.^a a.^a

Buenos Ay.^a 5 — de Mayo de 1820.

Man.^l de Sarratea

S.^{or} Gov.^{or} de la Prov.^a]

D.^o Ildefonso Ramos]

[Acta de la Junta representativa de Santa Fe, en la que se acuerda, dirigirse al gobierno de Buenos Aires exigiéndole el pronto cumplimiento de los pactos del Pilar y la remisión del resto de armamento y auxilios cuya oferta se ha retardado.]³

[20 de mayo de 1820]

SESIONES DE LA H. JUNTA REPRESENTATIVA

En la Ciudad de Santa-Fé, á 29 de Mayo de 1820. — Hallándose convocados en esta Sala Capitalar los señores que componen la Junta Representativa de esta provincia; y suscriben la presente acta, á efecto de resolver sobre lo propuesto por el señor Gobernador de ella, en su comunicacion del 26 del presente, expuso el señor D. Ramon Cabal: que habiendo reflexionado con la detencion que exige la materia, sobre el contenido de la resolucion del señor Gobernador, cuyo celo por el bien general es conocidamente el norte de sus operaciones, encuentra, en primer lugar, que las circunstancias actuales de este pueblo no permite se despenda de sus fuerzas sin quedar espuestos: — en segundo, que los comprobantes en que se funda la prevalencia del partido enemigo que existe en Buenos Aires, no son tan constantes, en lo público, que califiquen de irrecusables las medidas hostiles; y en tercero, que para llevar adelante el proyecto en todos los puntos que abraza, parece de absoluta necesidad la comprension de los demás pueblos,

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires. División Nacional. Gobierno Nacional. Gobierno, 1820. S. V. C. XIV. A. 2. N.º 1. — Original manuscrito: papel con filigrana, formado de la hoja 31 1/2 X 20 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

³ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., t. I. pp. 43 y 49. (N. del E.)

cuya voluntad aun no se halla expresada. — En consideración á todo ello, es de parecer que por ahora solo debería dirigirse comunicacion al Gobierno de Buenos Aires, exigiendo el pronto cumplimiento de los tratados celebrados en el Pilar, el de la remision del resto de armamento y demás auxilios, cuya oferta se ha retardado; y entre tanto, preparar mejor las fuerzas que han de destinarse en caso irrecusable, consultándose al mismo tiempo la anuencia y concurso de los demás pueblos de la liga, con cuyas determinaciones podrán aglomerarse unas fuerzas mucho mas imponentes que las que en la actualidad pueden facilitarse. Cuyas reflexiones es de parecer se comuniquen en contesto al señor Gobernador. Con cuyo dictámen se conformaron los demás señores, y teniendo presente el parecer mandado por D. Juan Manuel Soto, mandaron se insertase en la presente acta, y es del tenor siguiente: — «En el asunto á que fuimos convocados para este dia, el cual debió decidirse ayer, soy de dictámen, por las comunicaciones que hemos visto del señor Gobernador de la provincia, que en atencion á que dicho señor se halla penetrado á fondo de los asuntos interesantes al país, opere con toda franqueza en cuanto considere conveniente á sus miras que nos expone, y tome cuantos arbitrios crea útiles á su empresa, con tal que mire por la seguridad general de la provincia, á quien representamos. Lo que comunico á V. por no haber tenido efecto en este dia la convocatoria, y puede ser, que en otro, no esté en aptitud de concurrir. — Dios guarde á V. muchos años. — Santa-Fé, Mayo 27 de 1820 — Juan Manuel Soto. — Señor Presidente de la Junta Provincial.»

Con lo cual, quedando decidido el presente asunto, con concepto á lo expuesto en el primer dictámen, mandaron concluir la presente acta, y que se remita copia de ella con el competente oficio al señor Gobernador, para los efectos conducentes, y la firmaron, de que doy fé.

J. Gabriel Lassaga — Ramon Cabal — Antonio Crespo — Vicente Roldan — Juan José Andino — Domingo Crespo — Ramon Benitez.
José Gregorio Bracamonte,
Secretario.

[Comisión confiada por el gobierno de San Juan, a José Leonardo de Oro, ante el gobierno de Córdoba, y relaciones a entablar con los jefes de Santa Fe, Banda Oriental y demás provincias separadas de España.]

[13 de marzo de 1820]

PRINCIPIOS SOBRE QUE DEBE DE DESEMPEÑAR SU COMISION EL DIPUJADO DE ESTE GOBIERNO DON JOSÉ LEONARDO DE ORO ANTE EL DE CÓRDOBA

1º Siendo el gobierno federal el objeto que se han propuesto los pueblos que han destruido la anterior administración, es de absoluta necesidad instruirse de las bases y fundamentos sobre que debe establecerse; y como es asunto de una deter-

nida reflexión apoyada en anteriores conocimientos y hechos, necesita este gobierno que le informe a la mayor brevedad posible todo lo concerniente a este interesante punto que pueda indagar en ese destino.

2º Buscará y remitirá con la misma brevedad copias exactas de las instrucciones dadas por ese pueblo a los diputados que ha remitido a los anteriores cuerpos legislativos puesto que ellas se han fundado siempre bajo principios federales, en cuanto lo han permitido las circunstancias de opresión.

3º Procurará averiguar los puntos de instruccion que se den a los diputados que se elijan para la Dieta General, remitiéndolos con alguna anticipación.

4º Así mismo procurará instruirse de las relaciones entre los gobiernos unidos al sistema federativo y entre los generales.

5º Si hay algunos agentes de los demás gobiernos en esa capital de provincia, averiguará con todo empeño el objeto de su misión, y muy principalmente el de la comisión del secretario del general San Martín Djonisio¹ Vizcarra; y este, y el primer artículo deberán ser los que merezcan mayor empeño al enviado.

6º Indagará la opinión que se ha formado por las autoridades y sensatos sobre el movimiento de estas tropas en el 9 de enero del presente año, y sobre la declaración de independencia de este pueblo de su antigua capital de provincia y unión al sistema federal el 1º de marzo.

7º Establecerá con los jefes de Santa Fé, Banda Oriental, y demás provincias separadas de su antigua metrópoli, las relaciones reservadas que crea conducentes a dar el mejor lleno a su comisión.

8º Procurará imponerse de los sujetos que tienen más influjo y manejo de negocios políticos ante los gobiernos y dará aviso a este, lo mas pronto que sea posible.

9º Para el mejor desempeño de esta comisión guardar[á] (sic)² el sigilo tan indispensable en estos casos, no quebrantándolo sino cuando sea de absoluta necesidad para la mejor indagación de algunos de los anteriores artículos.

Gobierno de San Juan y marzo 13 de 1820.

Mariano Mendizabal

[Alianza ofensiva y defensiva entre la Banda Oriental, Corrientes y Misiones y designación del jefe de los Orientales, José Artigas, como protector de su libertad, comprometiéndose las provincias de la Liga a cumplir las disposiciones de este último.]⁴

[24 de abril de 1820]

Acta celebrada entre los Jefes militares y Representantes políticos de las Trece Provincias, Banda Oriental, Corrientes y Misiones reunidas en Congreso para resolver lo mas conveniente por sostener la Libertad e Independencia de estas Provincias contra los enemigos exteriores; en orden a los inte-

¹ Los corchetes se encuentran en la edición del señor Molinari. (N. del E.)

² Esta observación se halla en la edición del señor Molinari. (N. del E.)

⁴ HERNÁN FÉLIX GÓMEZ, *Historia de la provincia de Corrientes, Desde la Rotación de Mayo al Tratado del Cuadrilátero*, pp. 288 y 289. Corrientes, 1929. (N. del E.)

¹ DIEGO LUIS MOLINARI, *Viva Ramírez! El despotismo en las Provincias de la Unión del Sur (1816-1820)*, etc., etc., p. 129. (N. del E.)

rpres de la federación y de comun acuerdo resolvieron lo siguiente:

ART. 1.º Los Jefes y Representantes de las tres Provincias se comprometen con todos los esfuerzos y recursos de sus Provincias a sostener una guerra ofensiva y defensiva por la Libertad e Independencia de estas Provincias.

ART. 2.º El Jefe de los Orientales ciudadano José Artigas será reconocido por los Jefes y autoridades de las Provincias de la Liga por el Protector de su Libertad y queda autorizado para decidir de la guerra y de la paz contra los enemigos exteriores e interiores.

ART. 3.º Las tres Provincias de la Liga se comprometen al cumplimiento de las providencias del Exmo Sr. General como Director de la guerra y la paz.

ART. 4.º El Exmo Sr. Protector y Director de los pueblos se compromete por su parte a no celebrar convenio ni tratado alguno con los enemigos exteriores o interiores sino aquel que asegure y deje a salvo la Libertad e Independencia de estas provincias.

ART. 5.º Las provincias de la Liga no pueden ser perjudicadas ni en la libre elección de sus Gobiernos, ni en su administración económica según los principios de la federación.

ART. 6.º Las tres Provincias admiten bajo estos principios a otra cualquiera que entre por los intereses de una liga ofensiva y defensiva hasta la resolución en un Congreso General de las Provincias.

Cuyos artículos firmados y ratificados, ante mí, por los jefes y Representantes de las tres Provincias, se mandan publicar y archivar en cada una de ellas por los Jefes y Autoridades de cada respectiva Provincia como un constante documento de la expresión de su voluntad.

Para ello se firman tres de un tenor de la presente acta celebrada en esta costa de AVALOS, a 24 de Abril de 1820. — *José Artigas* — *Juan Bautista Mendez* — *Diego Rodríguez Mendez* Representante — *Miguel Javier Arigú*, Representante — *Gorgonio Aguilár* — *Francisco Javier Sñti*.

[DOCUMENTOS RELATIVOS A UNA TENTATIVA DE PAZ ENTRE BUENOS AIRES Y SANTA FE.]

[Oficio del gobernador Dorrego, al de Santa Fe, Estanislao López, expresando que conforme se lo ha manifestado, verbalmente, le invita a celebrar tratados de paz o un armisticio de tres o cuatro meses para que a su término se nombren diputados a fin de celebrar los pactos de armonía y amistad.]

[14 de agosto de 1820]

H. 11/N.º 1.º

Consecuente á los principios que antes de ahora y verbalmente he manifestado á V. S. le repito de nuevo que el Gobierno de Buenos Ayres no quiere la continuación de la guerra. El decaer con ansia celebrar una paz vajo bases sólidas que consoliden la tranquilidad de ambas Provincias. A ella reiteradamente invito á V. S. ó celebrando Tratados, ó

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras civiles, 1814-1821, S. V. C. XXIV, A. 11, N.º 1. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 89 1/8 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 18 mil.; conservación buena. (N. del E.)

proponiendonos un armisticio de tres ó quatro meses para que á la conclusion de este termino los Diputados respectivos legalmente nombrados sancionen los artículos que deven establecer nuestra armonia, amistad, y mutua defenza = Dios gué. á V. S. m.º años. Quartel gral. Agosto 14. de 1820 = *Manuel Dorrego* = Señor Gobernador de la Provincia de S.º F.º D. Estanislado Lopez—

Es Copia—

[hay una rúbrica]

[Oficio reservado del gobernador Dorrego, al de Santa Fe, Estanislao López, en el que le propone como base fundamental el retiro de Carrera, por ser la manzana de la discordia y que espera se cumpla la salida de Alrear del país.]

[14 de agosto de 1820]

En el oficio q.º dirijo á VS. manifesté de nuevo las ideas de paz q.º animan al Gob.º de Buenos Ayres. Propongo el fin de los estragos de la guerra entre dos Provincias hermanas, pero penetres VS. de la necesidad de q.º D. Jose Mig.º Carrera salga del País y quede inhabilitado por tratado secreto de poder obtener cargo ni empleo alguno político ni militar en ambos territorios. El es la manzana de la discordia. Esto exijo de VS. como base y como el paso mas aparente p.º llegar al avenim.º deseado, no contrayendomé á D.º Carlos Alvear por estar persuadido de la sinceridad con q.º VS. me há protestado su salida del País. VS. sabe muy bien q.º entre el Brigad.º gral. Rodríguez y D.º Cosme Maciel se convinieron dias pasados ciertos artículos y al proceder á su ratificación, há presentado dhº Maciel un numero de proposiciones q.º há sido preciso verlas escritas para creer q.º pudieron ser concebidas = Dios gué á VS m.º an.º = Quartel gral. Ag.º 14 de 1820 = *Man.º Dorrego* = Sor Gob.º de la Prov.º de Santa Feº D. Est.º Lopez =

Es copia =

[hay una rúbrica]

[Oficio del gobernador López, al gobernador Dorrego, expresándole que participa de la misma opinión de las comunicaciones precedentes.]

[14 de agosto de 1820]

Los decaos por una firme transacion que manifiesta V.S. en su comunicacion de ayer son los mismos de que mucho tiempo ha estoy penetrado y decidido á realizarla [Ojala que V.S. lo estuviera del mismo modo que todo seria concluido feliz-

H. 11/N.º 2

Reservado

H. 11/N.º 3

[documento 1.º]

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras civiles, 1814-1821, S. V. C. XXIV, A. 11, N.º 1. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 89 1/8 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 9 mil.; conservación buena. (N. del E.)

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras civiles, 1814-1821, S. V. C. XXIV, A. 11, N.º 1. — Documento 1.º: copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 89 1/8 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 18 mil.; conservación buena. — Documento 2.º: Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 89 1/8 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 y 11 mil.; conservación buena. (N. del E.)

mente! Repase V.S. con su fuerza el Arroyo del Medio, nombre una comisión autorizada lo bastante, y concluyendo una obra que tanto nos interesa = Dios gué. a V.S. muchos años. Quartel gñal. Agosto 14. de 1820 = Estanislado Lopez = Sef. Gov.^o D. Manuel Dorrego—

Es copia

[hay una rúbrica]

f. 1 / N. 4. Confederacion Sud Americana = Sef. Gobernador de Buenos Ayres Coron' D.^a Manuel Dorrego = en su Quartel gñal = Del Gñal en Xefe del Exercito Federal = Es copia del sobre con q.^a el Gob.^o de S.^a Feé dirige sus comunicaciones

[hay una rúbrica]

[Oficio del gobernador Dorrego, al substituto de Buenos Aires, pasándole las comunicaciones a fin de informarle el resultado del parlamento dirigido al Gobernador de Santa Fe.]¹

[15 de agosto de 1820]

[carpeta] / Quart.¹ g.¹ Ag.¹⁰ 15 de 1820

El Gob.^o

Que el Oficial conductor impondrá á V. S. del pormenor del Parlam.^{to} dirigido al Gob.^o Lopez el día anterior.

Ag.¹⁰ 19., /

Enterado; y q.^a salen 300., Civicos al cargo de Pico

f. 1] / El Oficial conductor de las comunicaciones q.^a dirijió á V. S. le impondrá del por menor resultante del Parlamento dirigido al Gov.^o de S.^a Fe el día de ayer, en atención á q.^a no puedo hacerlo ahora, y así en primera oportunidad, por q.^a á su recibo es despachado dhó. Oficial.

Enterado, y q.^a salen 300 Civicos al cargo de Pico

[hay una rúbrica] Dios gué. á V. S. m.^a a.^a Q.¹ gñal. Ag.¹⁰ 15. de 1820—

Man.¹ Dorrego

Sef. Gov.^o Sostituto—

[Oficio del gobernador Dorrego, al Cabildo de Santa Fe, quejándose de la actitud del gobernador López quien apoya las ideas de José Miguel Carrera, y le invita a una estrecha unión entre ambas provincias.]¹

[16 de agosto de 1820]

f. 1] / N. 5 Invasida la Capital de la Prov.^a de Buen.^a Ay.^a p.^a el Extó. mandado p.^a el Gov.^o d.^a Estan.^a Lopez, y queriendose obligar á admitir un Gov.^o á q.^a se oponia la voluntad gñal, se armo el Pueblo, resis-

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras civiles, 1814-1821, S. V. C. XXIV, A. 11, N.º 1. — Carrera; manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja doblada 21 1/8 x 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. — Documento: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 13 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras civiles, 1814-1821, S. V. C. XXIV, A. 11, N.º 1. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 9 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

tio á la invacion, y se puso en marcha el Extó. de mi mando p.^a desalojar el Territorio, y no recibir la Ley q.^a injustam.^{te} le queria imponer un extraño. Desde mi salida há invitado repetidas veces como lo há echo el Cab.^{do} de Buen.^a Ay.^a al Gov.^o Lopez á una paz bajo bases las mas racionales. Propongo solam.^{te} la cesacion de hostilid.^{ad} la cooperacion de ambos día reunion de un Congreso Gñal. q.^a sancione los art.^{os} q.^a nos han de ligar p.^a siempre, y la unión de ambas Provinc.^{as} p.^a resistir la agresion de todo extranjero = A todo se ha negado el Gov.^o Las jornadas de S.^a Nicolas y Pabon han causado en mi alma y en la de todos los havitantes de nuestra Prov.^a sentim.^{to} q.^a son necesarios.^{os} consig.^{os} á los q.^a se ven animados p.^a el deceso de la Pá y á los q.^a estan convencidos q.^a es una victoria p.^a los enemigos la q.^a consigue qualq.^{ue} delos Extó. de ambas Provinc.^{as} Después de estos acontecim.^{tos} el Gov.^o de esa se há negado con mas tenacidad, y p.^a ello es q.^a á toda costa me dirijió á los representantes del Pueblo El Cavildo q.^a lo representa no puede mirarlo con indiferencia hecho el juguete de la arbitrariedad de un hombre q.^a p.^a miras particulares, y por apoyar las ideas del Monstruo d.^a Jose Mig.^{uel} Carrera quiere sin fruto continuar los desastres, y causar la desolacion gñal. VS. pese bien lo expuesto, penetrese q.^a hablo animado de las ideas de páz y fraternidad, y q.^a me encontrara siempre dispuesto á una transacion q.^a no degradó el decoro del Gov.^o q.^a se me há encomendado: delo contrario las calamidades q.^a originan la emigracion gñal q.^a han practicado las familias y demas males consiguientes no caeran sobré mi responsabilidad, y si sobre la de V.S. q.^a pudo atajarlos y no lo hizo. Yó espero q.^a vuelva VS. en sí, conozca los verdaderos intereses de su Provincia q.^a consistan en la estrecha vnion con la de Buenos Ay.^a y corte de una vez una gñal q.^a al paso q.^a nos hace el ludibrio delos q.^a no observan nos debilita para hacerla con tezon á los Españoles, ó algun otro Estrangero q.^a conciba la idea de dominarnos = Dios gué. á V.S. m.^a a.^a Dorrego.¹ G.¹ Agosto 16., de 1820 = Man.¹ Dorrego = Muy Ilustre Cab.^{do} Just.^o y Regim.^{to} de la Ciudad de S.^a Fé.

Es copia

[hay una rúbrica]

[Oficio del gobernador Dorrego, al de Entre Ríos, Francisco Ramirez, para que persuada al gobernador Estanislado López corte la guerra con Buenos Aires.]¹

[16 de agosto de 1820]

Siempre firme el Govno. de B.^a A.^a en las ideas de paz q.^a constantem.^{te} le han animado, se vio invadido p.^a el Extó mandado p.^a el Gov.^o Lopez. Se puso en movim.^{to} y no pensó mas q.^a en repeler con la fuerza la q.^a lo invadido. Así lo ha hecho = p.^a llevándolo siempre p.^a delante el deseco de la Paz le ha hecho varias invitaciones á q.^a siempre tenazm.^{te} se ha resistido. El quiere q.^a sigan los desastres

f. 1] / N (12) (2)

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras civiles, 1814-1821, S. V. C. XXIV, A. 11, N.º 1. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 9 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

toda costa, y dice q.^o jamas hará paz con Buen.^o Ayr.^o En la Jornada de S.^o Nicolás vio perdida una parte principal de la fuerza q.^o componia el Extó de su mando, y en la de Pabon ha visto repetirse igual escena con los restos; p.^o aun obstinadam.^o sigue en su proyecto. Yo q.^o considero á V.S. tan penetrado de las ideas de sostenér á toda costa la libertad nacional, y mantener la integridad de los territorios delas respectivas Provincias, interpele á su persona p.^o q.^o convenga y persuada al Gov.^o Lopez á cortar de pronto una guerra q.^o ni nos hace honor ni proporciona mas resultados q.^o irnos poco á poco debilitando p.^o resistir á qualq.^o estrangero q.^o quisiere aprovecharse de nuestras dimensiones q.^o observa V.S. en ejercicio todos los resortes q.^o le dicte su zelo p.^o q.^o el Gov.^o Lopez se penetre dela necesidad dela Paz tan conven.^o á ambos territorios, y se celebre una permanente q.^o será debida en mucha parte á la mediacion y alto influxo de V.S. D.^o gue á V.S. m.^o a.^o Q.^o Grál Ag.^o 16 de 1820 = Manuel Dorrego = S.^o Grál Gov.^o de Entre Rios D. Fran.^o Ramirez =

Es copia —

[hay una rúbrica]

[Oficio del gobernador Dorrego, al substituto, incluyéndole copias de las negociaciones entabladas con el Gobernador de Santa Fe después de la victoria de Pavón.]¹

16 y 18 de agosto de 1820]

[carta]

/Quartel Grál. Ag.^o 18 de 1820

El Gob.^o

Adjunta copias desde el num.^o 1.^o á 4.^o delas invitaciones que p.^o la paz ha hecho al Gob.^o Lopez, y las de 5.^o (44) (y) 6.^o al Cabildo de S.^o Feé y Gob.^o Ramirez p.^o que se den al Publico p.^o medio de la prensa

Ag.^o 23 — Saquense Copias p.^o la Gazeta — y acusese recibo.

[f. 1]

[documento]

B. Ay.^o 23 de Ag.^o 1820. Saquense Copias p.^o la Gazeta y acusese recibo

[hay una rúbrica]

Fho

/Por las adjuntas copias desde el numero 1.^o hasta el 4.^o se impondrá V. S. de las negociaciones que he entablado con el Gov.^o de S.^o Fé despues de la victoria del Arroyo de Pavon, invitandolo á la terminacion de la guerra, é instalacion de una paz estable entre ambas Provincias: pero él se ha negado á todo por que está completamente decidido á hacer la guerra á nuestra Provincia por direccion de D. José Miguel Carrera de quien depende en sus desiciones. Por esto fue que sin acavar de leer mis comunicaciones las hizo á un lado y mandó llamar á Carrera para q.^o las contestase. Sin embargo para q.^o por mi parte no quede resorte alguno que tocar para conseguir la paz, he mandado hoy un Oficial con las comunicaciones N.^o 5. y 6. Todo

lo q.^o comunico á V. S. para el devido conocimiento del publico p.^o medio de la prensa.

Dios gué. á V. S. m.^o años. Quartel grál.

Agosto 16- de 1820—

SGr Gov.^o Sostituto

Man.^o Dorrego

[Borrador de oficio del gobernador substituto de Buenos Aires, á Dorrego, notificándole que obran en su poder las comunicaciones cambiadas con López, el Cabildo de Santa Fe y Ramirez.]²

[23 de agosto de 1820]

/ Son en mi poder las copias de las comunicaciones dirigidas al Gob.^o Lopes, Cabildo de S.^o Feé y Grál. Ramirez que adjunta V.S. á su nota 16 del corriente; ellas serán dadas al Publico en la proxima Gazeta (como se me previene) y tengo el honor de avisarlo á V.S. en contextac.^o

D. Ag.^o 23
1820

SGr. Gob.^o Grál. del Ex.^o de operaciones Coron.^o Man.^o Dorrego

[Borrador de oficio del Gobernador substituto, al Gobernador Dorrego participándole que, en vista del fracaso de las negociaciones con López, se le mandan refuerzos; disposiciones pertinentes tomadas.]³

[16 de agosto de 1820]

/El Coron.^o d Blas José de Pico conducira los 10 ³ pesos á q.^o se contrahe la nota de V.S. del dia 15, (1a) que tengo el honor de contextar.

Dios & B.^o Ay.^o Ag.^o 19 de 1820

SGr Gov.^o en Camp.^o Gral &

/Luego q.^o me impuse del Oficio de VS. del dia 15, y de las comunicaciones q.^o al mismo tpo condujo el Oficial Ferrer para el Ex.^o Cavildo, consultando (de acuerdo) la mejor seguridad (de) (en las operaciones) del extó (el Extó) q.^o V.S. manda (hai fuere preciso) empeñado por la obtinacion de Lopez de llevar la grta adelante, se han dado las disposiciones mas activas para q.^o sin demora salgan 300 Civicos de esta Ciudad acargo del Cor.^o Geff de la Brig.^o de Blas José de Pico.

Dios gué á V S m.^o a.^o B.^o Ay.^o 1 (18) (9) de Ag.^o de 1820

SGr Gov.^o en Camp.^o Gral del Extó oper.^o de esta Prov.^o

D Man.^o Dorrego

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras civiles, 1814 - 1821, S. V. C. XXIV, A. 11, N.^o 1. — CARTA: manuscrita; papel sellado con filigrana, formado de la hoja doblada 22 X 16 1/2 cent.; letra inclinada, interlineos 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (1) y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras civiles, 1814 - 1821, S. V. C. XXIV, A. 11, N.^o 1. — CARTA: manuscrita; papel con filigrana, formado de la hoja 21 X 16 cent., letra inclinada, interlineos 8 y 9 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado. — DOCUMENTO: borrador manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 20 1/8 X 21 cent.; letra inclinada, interlineos 8 a 11 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (1) y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

[Nota del gobernador de Santa Fe, Estanislao López, al Cabildo de Buenos Aires, en donde expresa sus quejas contra Dorrego y demás jefes que votan en la lucha contra su provincia; hace votos porque termine la intriga y la desunión.]¹

[14 de setiembre de 1820]

Exmo. Señor:

Créf no volver á hablar con ese Gobierno ni con V. E., desde que me convenci de la mala fé que marcaba la conducta del Gobernador Dorrego y de la aprobacion que todos sus pasos escandalosos merecian.

Pero cuando por los boletines circulares y demas comunicaciones oficiales de las diferentes Autoridades de esa Capital, veo la imprudencia y descaro con que se ataca el crédito de mi país y mi honor, para sorprender y decidir á las provincias contra sus propios intereses, se me pone en la dura necesidad de probar á V. E. su injusticia, para que los americanos todos no desconozcan el origen de los males que afligen esta hermosa parte del Nuevo Mundo.

Recordar todos los ermenes cometidos por todas las Administraciones de Buenos Aires desde el principio de la Revolucion, sería la obra de muchas páginas, de paciencia y de un trabajo á que no puedo dedicarme en medio de mis afanes. — Bien es que parece innecesario, porque el pueblo imparcial ha visto ocupadas las prensas en la declaracion de los hechos horrendos que los Gobiernos en el poder han descubierto á los depuestos, siempre contrarios á la libertad de nuestra patria.

Me ciberé solo á manifestar la rectitud de mis procedimientos desde la invasion del Ejército federal á esa provincia por Noviembre del año pasado. No se oculta á los Gefes de los pueblos de la liga, que el ex-Director Alvarez habia entregado al Rey de Portugal la provincia Oriental, y que este plan fué secundado por sus sucesores.

No era pequeño el conflicto en que nos ponía una intriga de esta naturaleza, y penetrados de la impotencia á que nos reducía la falta de armas para empeñar con tan corto número de tropas una guerra ofensiva contra el Ejército portugués y el de Buenos Aires, auxiliado por los Generales Belgrano y San Martín, apelamos al arbitrio de ilustrar á nuestros conciudadanos del modo vil con que se nos obliga á besar la mano de un Monarca déspota, manteniéndonos mientras en defensa, á costa de todo sacrificio, para dar así tiempo á que los pueblos se armasen y cooperasen con nosotros á la destruccion de los traidores.

Pero cuando por accidente logramos copia fiel del oficio del Director Rondeau al General Lecor de 2 Febrero de 1819, publicado en la Imprenta Federal, nos persuadimos de la proximidad del peligro, y arrojando todas las dificultades, buscamos, atacamos y derrotamos completamente en la Cañada de Cepeda al Ejército que mandaba en persona el Director, muy superior en número á nuestras Divisiones.

El terror se apoderó de los aristócratas, y los verdaderos patriotas nos recibieron con los brazos abiertos como á sus hermanos y amigos.

Todos los habitantes de la campaña se nos presentaban llenos de entusiasmo, ofreciéndonos auxi-

lios y clamando porque no los abandonásemos, sin que se separase de Buenos Aires á los hombres que causaban su desgracia. Nosotros llegamos á aquella Capital sin la menor oposicion, con una fuerza que no excedía de quinientos hombres, habiendo antes manifestado en la Convencion del Pilar, que nuestras aspiraciones eran ceñidas únicamente á asegurar el bien de la Nacion.

Nada se pidió ni nada se hizo que no diese honor á los vencidos, hasta el extremo de perjudicar nuestros intereses y exponer nuestra reputacion; pero todo nos era soportable al recordar las ventajas que reportaban á nuestra Patria la union y la cesacion de la horrorosa guerra civil en que el Gobierno que se decía de las Provincias Unidas, habia envuelto á todas las que dependieron de su autoridad, hasta que cansadas de sufrir, se le separaron á la sombra de nuestro Ejército.

Ferdimos esta esperanza conociendo la imposibilidad de sofocar el influjo de los malvados en las deliberaciones del nuevo Gobierno, que no mostraba aquella firmeza necesaria para castigar su obnubilacion.

Al paso que el pueblo se regocijaba, convencido de la única reconciliacion con las provincias todas, los desnaturalizados que veían amenazados sus negros designios, apuraban la intriga agitando recelos para oprimir é impedir una obra tan grande como costosa. Tuvieron la osadía de colocar en el Gobierno, por medio de un tumulto militar, á un Gefé coligado con el Director para esclavizar las provincias independientes; así fué que apenas ocupó la silla, suspendió, bajo frívolos pretextos, la entrega del ridiculo número de armas que se concedieron al Ejército por tratado secreto, como una corta recompensa de los gastos de la expedicion que acababa de dar la libertad al pueblo. No pudiendo lograr este proyecto por la resolucion con que los ciudadanos, aterrados con la idea del engrandecimiento de la dinastía, cuyo yugo habian sacudido con enormes compromisos, se acojieron de nuevo bajo nuestras banderas, volviendo con nosotros á la Capital para deponer al intruso y entregarnos cuanto se habia estipulado en Febrero, determinando esperar en silencio mejor ocasion.

Pasados aquellos dias aciagos, no siendo ya necesaria la presencia del Ejército, á la primera insinuacion del Gobierno ordenamos su retirada con la satisfaccion de haber observado durante el tiempo de nuestra permanencia en el territorio de Buenos Aires, una conducta tan imparcial como liberal. Volvimos persuadidos de que jamás seríamos ya obligados á derramar sangre americana, porque creíamos en las promesas del Gobernador y confiábamos en los esfuerzos de unos americanos hartos de experiencia y de sufrir opresion. Mas en vano; no habíamos pasado de San Antonio de Areco, cuando interceptamos cartas del General Soler para el Coronel Vidal, pidiéndole unirse y organizar una fuerza respetable contra los tunantes que les habian dado la ley; (así se expresaban para señalar á los que habian causado con abrazos en demostracion de gratitud), para que Buenos Aires obtuviese otra vez el rango que de justicia le correspondia.

Este feliz descubrimiento nos dió una clara idea del objeto de sus afanes en la creacion del Ejército de caballería en Lujan, y no perdimos de vista los pasos de aquel General para regular los nuestros. Llegaron órdenes á San Nicolás para detener la escuadrilla que conducía el armamento y que debía

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., cit., t. I, pp. V á XIII. (N. del E.)

protejer al General Ramirez en el Entre-Ríos. Afortunadamente no tuvieron efecto, porque no faltó prevision para contrariarlos.

Los tratados del Pilar fueron rotos desde que se alejó el Ejército Federal.

Se introdujeron á la Junta de Representantes los mismos hombres que se separaron de ella, para que pudiese efectuarse la Convencion.

No se eligió Gobernador de la provincia como se acordó, y con estudio se retardó el nombramiento de diputado á San Lorenzo, porque aquella reunion no convenia á las miras del partido directorial, que con disimulo se apoderó de la Administracion, luego que el Gobernador Sarraza fue separado.

Con escándalo inaudito se declaró acto de virtud la venta de la Patria, y los reos de esta enorme traicion se gloraban en público de serlo. — Entre tanto, el ejército de Soler se aumentaba con rapidez, y este Gefe dejaba ya traslucir su plan de abrogarse el mando de la provincia, empleando las bayonetas para la ejecucion del descubierta á Vidal.

Yo temia con razon aquel peso tiránico, y tomaba mis medidas para oponerme avanzando mis tropas en observacion al Sud del Cararáñá, en cuyo campamento recibí un sin número de cartas de los vecinos mas recomendables de la provincia de Buenos Aires, pidiéndome no retardase mis marchas sobre la Capital, para libertarla de los nuevos horrores con que se la amenazaban.

El actual Gobernador en campaña me escribió á mí y al Brigadier Carreras, al mismo fin por conducto de D. Bernardino Guas, ofreciéndonos salir de la ciudad si Soler la tomaba, y que en tal caso contásemos para contenerlo con el refuerzo de toda la milicia de la Costa, con el Coronel Lessama, con el Comandante y milicia de Chascomús, con el de artillería Cabral, con el Teniente Coronel D. Miguel Rodriguez, con cinco compañías de éfivos, con la Plaza, con los Capitanes Dorrego, Oliden y Santa Coloma, con otros muchos individuos y con toda clase de recursos.

Me resolví y dispuse el movimiento del Ejército, y marché á la Cañada de la Cruz. Allí se presentó una diputacion de Soler provocándome á la paz, que yo estaba dispuesto á abrazar bajo justas condiciones. Con estas contestaciones iban á volverse los diputados, cuando se me avisó que la vanguardia enemiga había intentado sorprender á la de mi mando, que no tardó en replegarse á la vista de mi campamento donde se empeñaron las guerrillas, hasta que reconvenido el enemigo por la diputacion comprometida indignamente, cesó el fuego, segun dijo el Coronel Pagola, esperando la resolucion de su General. Yo la juzgué conforme con las propuestas que acababan de hacerme y atribuí la falta de vanguardia al genio voraz de su Comandante.

Pero salí del error al ver en la tarde llegar un respetable refuerzo al enemigo, que con orgullo se avanzó sobre nuestra línea. V. E. sabe muy bien cual fué el resultado, que no quise publicar ni circular, por no escandalizar á las Naciones extranjeras que nos observan. Docientos cadáveres incluso catorce Oficiales, cubrían el campo de batalla, y no era inferior el número de prisioneros. — Catorce de estos que eran Oficiales, se destinaron al Pergamino y estaban sin mas custodia que su palabra; los soldados milicianos obtuvieron libertad para retirarse á sus casas, y los veteranos voluntariamente se incorporaron al Ejército. No había

cosa mas fácil que rendir por la fuerza al Cuerpo de negros, pero preferí hacerlo por medios prudentes y amistosos.

En todo quise manifestar que la guerra era contra la Administracion y no contra la provincia. — Si no me equivocó, aquella conducta descubrió á V. E. mis sanas intenciones y mi generosidad.

Al acercarme á la Capital, otra diputacion de V. E. clamó por la paz y me presté á ella con sinceridad: convinimos en algunos particulares y se retiró satisfecha para acordar con V. E. y volver prontamente á concluir.

Situado al dia siguiente en Moron, recibí á las once de la noche un pliego remitido por el Gefe de su vanguardia desde los Santos Lugares, avisándome la vuelta de los diputados que condujeron la nueva de la usurpacion del mando que acababa de hacer el segundo Soler, D. Manuel Pagola, destruyendo todo lo acordado para la cesacion de la guerra, que fué indispensable continuar para poner término á la anarquía y establecer, si era posible, por la voluntad de la provincia, un Gobierno que prometiese á los demás su tranquilidad.

Pero muy pronto se presentó sucediendo á Pagola, D. Manuel Dorrego, hombre el mas apto para agitar la discordia y para hacer gemir la humanidad.

Recordé desde entonces con impaciencia su conducta en la guerra contra Santa Fé, y me pronostiqué lo que hoy confirman sus hechos. — *La intemperie y la noticia de las intrigas que se fraguaban á mi retaguardia por V. E.*, me obligaron á retirarme y me propuse engreír á Dorrego para que siguiendo en nuestro alcance, recibiese el golpe que no podía darle dentro de la ciudad.

Aun estaban al Sud del Arroyo del Medio todas mis Divisiones, cuando se acercó con el grueso de su Ejército, en circunstancias de hallarme contándole un oficio en que me provocaba á la paz. Al salir de mi cuartel el Padre Delgado, conductor de la correspondencia, con respuesta satisfactoria, se sintieron los tiros de cañon en San Nicolás, cuyo pueblo fué atacado en aquella hora, sorprendiendo á una parte de la Division Chilena que había dejado de pasar el dia antes el Arroyo del Medio por haber yo llamado á su Gefe, creído de la ingenuidad con que Dorrego solicitaba la conclusion de una guerra cruel y perjudicial para todos; pero conocí tarde mi engaño, y ví con dolor sacrificados docientos bravos por la infamia de un Gefe que no podía grangearse opinion de otro modo.

A San Nicolás entraron 1,500 hombres de su Ejército para celebrar sus decantadas hazañas en el saqueo de 48 horas. ¿Y estos son los hombres que atacan el crédito de los federales? Mis tropas han respetado los pueblos de Buenos Aires, para que su Gobernador en campaña los entregue al pillaje, segun su táctica. Yo quería haber remediado tales desgracias; pero mi Ejército estaba disperso en diferentes comisiones, y me ví obligado á retirarme al Arroyo de Pavon para reunirlos.

Desentendiéndome de los pocos honrosos del Gobernador Dorrego, me insinué para evitar mas efusion de sangre que deseaba tuviesen efecto sus anteriores proposiciones de avenimiento á que estaba yo pronto. Esta medida de deber la atribuí á la debilidad ó impotencia, y desde luego formé el plan de humillarme dándole la ley en aquellos momentos. Tuvímos una entrevista: lo escuché con paciencia para mejor penetrarme de sus torcidas intenciones, y me retiré sin otro fruto que el de

haberme asegurado en la opinion que formé de este hombre, cuando en Agosto de 1816, *guerrá, saqué y comió toda clase de débitos en el pueblo de Santa Fé.*

Al separarme me dió un simple apunte de lo que pedía por su parte: á él contesté en la mañana siguiente proponiéndole que los tratados fueran la obra de quince días por una diputacion que se nombrase por ambos Gobiernos, porque yo conocía que su cabeza volucosizada era incapaz de una conciliacion de mútua utilidad.

Despreció mi juiciosa solicitud, y se citó á solo cuatro días. Condescendí, y se nombraron los diputados respectivos.

Al ver Dorrego que el de Santa Fé defendía con fundamento el crédito de su provincia, y sostenía con energía sin dejarse seducir con las rastreras intrigas de que se valían, no solo quería armisticios de quince días, sino que exigía tres meses, tiempo bastante para organizar la fuerza que debía *someter las provincias libres á la dominacion del mismo corrupto Gobierno que ha devorado á la Nacion y aun á nuestros vecinos.*

Mi diputado se opuso con firmeza, y la guerra volvió á encenderse. El 12 de Agosto se presentó Dorrego á la cabeza de mil hombres, y yo temerariamente lo esperé con *trececientos ochenta*, única fuerza que tenía aquel día en mi cuartel general. La accion se comprometió, hubieron escaramuzas y aun no sé porque osusas se dispersaron mis tropas antes de sufrir un reyde que pudiera imponerles. Yo creí y debí haber escarmentado al enemigo: nuestra pérdida fué de ninguna monta. El Sr. Dorrego engañó á V. E. cuando le dijo que quedaron en el campo mas de cien cadáveres; lo he hecho examinar y solo se encontraron catorce, sin señales que prueben á que Ejército pertenecian.

Por aquel contraste me replugué al Norte del Carcarañá, y dueño Dorrego de la campaña del Sud, su Ejército se empleó en incendiar casas de vecinos pacíficos, en asesinar, robar mujeres, violar jóvenes, arrastrar familias enteras para concluir con nuestra poblacion y llevarse los pocos ganados que nos habian dejado de antemano, lo que se verificó con tal prolijidad que mi Ejército no pudo comer en tres días que estubo en el Arroyo del Medio.

La reunion de mi Ejército aconsejó á Dorrego su retirada, y sin atender yo á la posicion que ocupaba en nuestro territorio, me dirigí al Pergamino á destruir las fuerzas de Obando, destinadas á quemar á *Melincú* y á talar su campaña. Lo conseguí con felicidad, y retrocediendo á las chacras del Gamonal, protegí el paso de mis prisioneros, de ganados refrescados y de seis de nuestras familias llevadas por fuerza al Pergamino.

El 2 del presente mes y casi á hora exacta de la sorpresa de San Nicolás, intentó Dorrego repetir la sobre el Ejército. Vea V. E. por el adjunto verdico parte que ha circulado, cuales fueron los resultados de su loca tentativa. Mis valientes y ofendidos soldados destruyeron cuanto alcanzaron en el principio del combate, y fué tal la carnicería que detuve mi caballo, porque herida mi sensibilidad no podia ver derramar tanta sangre americana, no estando en mis facultades el evitarlo.

Estas son las consecuencias de las intrigas, vejaciones, persecuciones y sacrificios con que algunos ambiciosos y sin calidades han querido hacerse del mando de una provincia y de su Ejército, para

oprimir los pueblos, perseguir el mérito y destruir nuestra felicidad.

Aunque los Temetocles se suceden, verá V. E. repetirse los días de luto para aquellos temerarios que osen insultar á los libres. ¡Cree V. E. que han influido poco en el ánimo de los santafesinos los groseros insultos con que D. Márcos Balcaros les calumnia en sus circulares á las provincias y que hemos interceptado? ¡Jamás los vi tan irritados!

Lea V. E. las primeras líneas de su insolente oficio, y advierta que estas y otras producciones iguales, en boca de esa *corrompida Administracion*, exige de nosotros una firme resolucion de sepultarnos entre nuestras ruinas antes que permitir la quietud y progreso de un complot de especuladores que afilan en secreto la *cuchilla que hace tiempo preparan contra nuestra garganta.*

Su liberalidad y el reconocimiento de nuestra independencia, dura mientras los amenaza el peligro, y pasado este descubren sin embozo sus inicuos designios. Los pueblos de las Provincias Unidas están en libertad solo por sus esfuerzos contra ambiciosos extranjeros y domésticos. — La ruina de la Banda Oriental, Entre Rios, Santa Fé y otras muchas provincias del Perú y Chile, ha sido decretada y ejecutada por la Administracion de Buenos Aires. Solo á fuerza de sangre han podido algunas sustraerse de su cruel dominacion, dominacion mas terrible que la del mismo Fernando.

Deje, pues, V. E. de tolerar ó proteger estos atentados, ó prepárese á experimentar una guerra tanto mas honrosa que la que V. E. sostiene por ese espíritu de dominacion que lo devora por ambicion y por interés.

Persuádase V. E. que Dorrego lo precipita por cuantos urdidos por engrandecida. — Sus glorias son efímeras, sus hechos son otros tantos borrones que le hacen indigno hasta de ser americano. Él se ha elevado al rango de primer Magistrado de esa provincia por medios asquerosos y bajos; él ha insultado la Representacion de los pueblos de la campaña, oprimiendo á sus verdaderos Representantes, al mismo tiempo que proteje ó engrandece á los ilegítimos que autorizaron el tumulto del déspota Soler, con quien está íntimamente ligado desde que le nombró Gobernador interino— Sin esta ventaja, sería enemigo implacable del mismo á quien con ella ayudó activa y eficazmente. Son dos géneos que se combinan, y dos géneos que sobre los males que han causado á la Patria, le harán mucho mas aun si no se les contienen en tiempo oportuno.

Las entradas de mis tropas en esa campaña, son ocasionadas por la medida impolítica de Dorrego que busca conseguir la destruccion del Ejército federal con la devastacion de nuestros campos y pueblos. — La historia del Gamonal puso en mis manos la suerte de los de esa provincia, y los he respetado, porque no es conforme con la razon que nuestros compatriotas oprimidos paguen los desvarios de los opresores.

La provincia de Santa Fé ya no tiene que perder, desde que tuvo la degradacion de ser invadida por unos Ejércitos que parecia que venian de los mismos infiernos. — *Nos han privado de nuestras casas, porque las han quemado; de nuestras propiedades, porque las han robado; de nuestras familias, porque las han muerto por furor ó por hambre.* Existen solamente campos solitarios por donde transitan los vengadores de tales agravios, para renovar dia-

riamente sus juramentos de sacrificar mil veces sus vidas por limpiar la tierra de unos monstruos incomparables: concenoc que de otro modo es imposible lograr tranquilidad, y que se multiplicarán las víctimas sin alcanzar jamás una paz duradera que tenga por base la igualdad de derechos y la pública felicidad.

No es para mí ningún inconveniente destruir los Ejércitos que destacan la tiranía contra la provincia que me ha encargado su defensa.

He dado repetidas pruebas de lo poco que me imponen, y estoy casi seguro que mis tropas serán siempre triunfantes; pero advierto el estado de la Nación, conozco los peligros que nos rodean, y sé que la guerra civil nos sepultará muy pronto. Amo mi Patria y aspiro á su dicha. Si V. E. está animado de iguales sentimientos, si tiene libertad para deliberar, si quiere que cese la guerra, depóngase toda pretension injusta; acébase la intriga; respétese á los verdaderos patriotas sin negar ni disfrazar su mérito; desaparezca la vil impostura; no se sacrificen mas vidas al capricho de los intrusos; no se dejen familias inocentes en la mendicidad para satisfacer la codicia de los aventureros, y conseguiremos una paz propia de hermanos digna de americanos, y que prometa un porvenir lisonjero á todos los pueblos comprometidos por nuestras disensiones. Dios guarde á V. E. muchos años.

Estanislao Lopez.

Cuartel General, Setiembre 14 de 1820.
Exmo. Cabildo de Buenos Aires.

[Oficio de Francisco Ramirez, a Estanislao López, relativo a la unión con las demás provincias y en donde traduce su amor a la integridad nacional, siendo necesario salvar al país del naufragio inminente que puede sobrevenir si se le niegan a Entre Ríos los armamentos en presencia del peligro portugués.]

[20 de noviembre de 1820]

II. 1) Circular /Vna alma cencible a los desastres dela Rebulucion, vn espíritu lleno de amor patrio no pudo ser indiferente al estado actual dela Nación. Dislocados los resortes, que sostenian el movim^{to} progresivo de n^{ra} gran maquina politica. ¿Quien no advierte la necesidad de ajustarlos para q^e nivelado el centro de movimiento, pueda continuar vniforme el centro de su rotacion? Sobre este principio la Junta Representativa en B^a Ay.^a reclama en su Manifiesto al publico la atencion delas Prov.^{as}, invitandolas á la Vnion. No deberia desconocer^{se} este signo de publica beneficencia sobre el credito de un Gob.^{no}, que hubiese extractado el calculo de su conducta sobre principios menos equívocos = Vna representacion Nacional seria indudablem^{te} el exe poderoso, que deberia sostener el movim^{to}, y actividad de ese cuerpo moral en la firmesa de sus pactos. Por lo mismo debemos cimentarlos sobre bases solidas (d) (s), que unan intimam^{te} las partes, y sostenidas por la inviolabilidad constante de sus

d^{ros}, resulte ese todo representativo, activo y consistente. Creo que ningún hombre sensato desconocera la importancia del principio: sin el, la representacion delas prov.^{as} será un cuerpo exanime, y expuesto siempre á envolverse en esos furiosos torbellinos en que le han sumergido las anteriores Asambleas, Juntas y Congresos. Sus representantes ó adormecidos con la amplitud de sus facultades ó poco sostenidos p.^a falta de poder en sus Representados, han delineado siempre p.^a las Prov.^{as} de él quadro mas triste, y ominoso en sus administraciones. La palacion no era una sombra bastante á obscurecer la luz dela razon, quando esta hacia traslucir los verdaderos intereses del estado en la naturaleza misma delos negocios = No era dable, que pospuesta la publica felicidad al sordido interes de Particulares, el Publico no lo conociese, y se acrecentase por instantes la desconfianza general = Ella brotaba del corason mismo delos Pueblos sorprendidos con la variedad de sucesos tan extraordinarios. Sus votos se explicaban entonces con magisterio, y aprovechaban un momento favorable p.^a no exponer su suerte; amantes de su emancipacion politica reasumian sus d^{ros}, y apoyados de su seguridad resolvian con Libertad en sus decisiones. = Tal há sido el or^{den} de los sucesos hasta principios del año presente, en que destronizada la arbitrariedad del poder Directorial se libertó á Sud del borde del precipicio, a que lo habian arrastrado las primeras Autoridades. Si este resultado preparó á los Pueblos una anarquia detestable; observado en sus principios dio á la Independencia Nacion.^{al} una consistencia, que no estaba de Acuerdo con los intereses de aquel Gob.^{no} Ejecutivo. Yó di la feñal en el Pilar: convoqué las Prov.^{as} p.^a una convencion g^{ral}, y desde aquella epoca mi empeño tubo p.^a objeto manifestar al publico ese misterio de iniquidad, en que la fe/licidad de millares de generaciones abenturaban su suerte á la merced de un extrangero. = El Amor Patrio se resentia de un proyecto tan execrable pero el rumbo delos negocios publicos marchava con rapides á ese destino. Yo favorecido p.^a la suerte, y estribando en la justicia delos acontecim^{tos}, diriji mi clamor á las Prov.^{as} hermanas, ansioso de sellar un paso del qual dependeria constitucionalm^{te} su seguridad, y mejor suerte. Si lo extravagante de aquellas circunstancias interrumpio el merito de aquella escena politica, yo aunque rodeado de graves atenciones no he desconocido la importancia del objeto. = Hoy en contacto inmediato á los Portugueses, observo de cerca, q.^e la barrera del Uruguay, no es bastante á contener las miras del Brasil, quando ellas se ensanchan á un mas allá del Paraná = Responsable á la seguridad del Territorio de mi mando, reclamo en Justicia contra la perseverancia del entablado complot, si todos no entramos de acuerdo p.^a el deber de alarmarnos contra tan injusta agresion. = Si el actual Gob.^{no} de Buenos Ay.^a hubiese delineado un circulo mas perfecto en el orden de sus convinaciones exteriores, habria yó calculado de otra suerte sobre la rectitud de sus miras: habria expresado mis ideas de un modo mas conforme al de sus amistosas insinuaciones; pero prescindir absolutam^{te} dela invacion delos Portugueses es reproducir nuevas dudas sobre la practica de ciertos principios. = Huya de nosotros esa indiferencia criminal, incompatible con el espíritu dela Rebulucion, y reprobada legalm^{te} p.^a el d^{to} establecido de Nacion. = Desde que los Pueblos del Sud se

[I. 1 vta.]

[I. 2]

[I. 2 vta.]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Insp.^{ta} de Armas, Guerra Civil, 1821, S. V. C. XIV, A. 7, N.º 1. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 80 x 31 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 11 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

resolvieron a acudir el pacto extranjero, todos, y cada uno firmó el pacto Sagrado de contribuir con todos sus esfuerzos al rechazo de toda extranjera invasión. — Esta fué el voto general solemnemente expresado en la Publicación de nuestra indep.^a civil, y como es, que ni aun se mencionan los esfuerzos contra la corte del Brasil? será posible, q.^o los desastres de quatro años no basten á combenernos; y que la ocupacion dela Prov.^a Oriental p.^a las armas Portug.^a no preste fundam.^{to} p.^a reducir á cálculo ese porvenir? Deberia ser menos patriota, ó tener menos responsabilidad, quien sofocase ése estímulo dela propia conciencia. = Si el Sr. Gov.^o de Bu.^a Ay.^a D. Martín Rodrig.^o me hubiese hablado con otro nervio sobre la exactitud de su proyecto, yo habría sido mas generoso en mi contexto. — Ese silencio vergonzoso, á que se há reducido la agresion Portuguesa, es un aklam.^{to} incompatible con los intereses de la conciliacion, y q.^o nos enbuelve en recelos, girando constantem.^{te} sobre un círculo vicioso. = Porque en verdad si aquella resistencia no entra en los planes santos de un interes nacional, quien habrá de persuadirse, q.^o hay reciprocidad de /Prov.^a á Prov.^a se interese á intereses? Sin la firmeza de este antecedente desaparece la mutua confianza, y entonces, q.^o resultado favorable deberá esperarse de los contratantes del pacto Social? ó se pretende exagerar de lamentable nuestra situacion, p.^a aprovecharse dela debilidad delas Provincias, y con el apoyo de su representacion soberana hacer recibir á su turno las ideas de un Puyredon? = Expongo á V. S. francam.^{te} mi parecer sobre las primeras comunicaciones recibidas del nuevo Gov.^o de Bu.^a Ay.^a. — Me apresuro á dar este paso con la Prov.^a de su mando antes que ella sea sorprendida p.^a un error de concepto. — V. S. debe creerme siempre á favorecer los intereses de esa, y demas Prov.^{as} que representen con igual dignidad sobre la seguridad de sus dros. inalienables. — Debemos ser todos conformes en afianzar esta accion de interes nacional.¹ — Sin ella la gran maquina del Gov.^o no podrá moverse progresivam.^{te}, hallandose debilitada en cada una de sus partes. = Por fortuna mi Republica se halla en estado de hacerse respetar p.^a la Just.^a de sus dros, y el equivozo resultado de qualesq.^{ue} otra complica.^o menos favorable. — Quanto seria mi satisfacc.^o, si en las demas reinase igual confianza p.^a que reunidas en el Congreso Nacional.¹ no representasen el triste papel de clientes. No es esta una proposicion exagerada: es deducida /dela prevencion alarmante con que se ha prohibido en Bu.^a Ay.^a la transportation de armam.^{tos}, y Viltes de Guerra al Entre-Rios. — Por esta señal podrán inferir las Prov.^{as} si hoy seria menos precaria su suerte, que en el Congreso del Tucumán. = No deseo entrar en estos por menores, sino esclarecer mi proposicion terminante: si hay deseos de salvar el Pais de ese naufragio inminente; si nuestros votos son eficaces p.^a hacer resonar los esfuerzos dela Patria comun, ¿á que fin tal privacion? Si al Entre-Rios (en medio dela mejor armonia) se le niegan armamentos, y viltes de gñ.^a, ¿que podrá concederse á otras Prov.^{as} quando se hallasen igualm.^{te} amenazadas. = Omiso producir reflexiones que no deben desaparecer de los ojos de las Prov.^{as} p.^a el honor de su representacion, dela seguridad de sus intereses, y de su mejor suerte. — Cumplio con el deber de anunciarlo á V. S. y q.^o la Republica Entre-Riana se halla pronta á prodigar todos sus esfuerzos, y sacrificios

hasta ver sellados los votos que deben introducirlos al santuario dela comun felicidad. Dignese V. S. aceptar sentimientos tan generosos: han estampados con el caracter indeleble de la verdad. — No deberá V. S. desconocerlos, quando han sido constantemente /remarcados con hechos irrefragables, q.^o no pueden demeritar mi condicion = Con ella tengo el honor de ofertar á V. S. la cordialidad de un afecto, y saludarle con todo respecto — Quart. Gñl. en Corrientes 20 de Nob.^o de 1820 = Fran.^{co} Ramirez = Sr. Gov.^o Intend.^{te} D. Estanislao Lopez =

(DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS NEGOCIACIONES DEL TRATADO DE BENEGAS, ENTRE BUENOS AIRES Y SANTA FE.)

[Resolución de la Asamblea de la Provincia de Córdoba designando comisionados mediadores en la guerra civil entre Buenos Aires y Santa Fe; oficio del Cabildo de Córdoba haciendo votos por el éxito de la gestión.]

[7 y 9 de octubre de 1820]

/En Sesion de 18, de Septiembre vitimo ha acordado la honorable Asamblea de la Prov.^a lo que sigue:

Que á fin de que quanto antes se realice la reunion del Congreso y en quanto se pueda se termine la guerra civil entre Buen.^a Ay.^a y S.^{ta} Fe, partan ala mayor brevedad Diputaciones de todas las Provincias inclusas las de S.^{ta} Fe y Buen.^a Ay.^a con el fin de Vniformar el voto de todas ellas asi en el dia de apertura de Congreso, punto de reunion, como tambien para que tomando parte en la mision interesiva entre Buenos Ayres y S.^{ta} Fe franqueen todas sus garantias á las Provincias Veligerantes de mutua seguridad y cumplimiento en los pactos de transacion dela guerra disponiendose tanto las personas mitendas como sus instrucciones arregladas alo dicho por el Gov.^o dela Prov.^a V. habiendo recaido en V. en consorcio del D. D. Saturnino Allende el nombramiento hecho por el poder ejecutivo y aprobado por este cuerpo lo pongo en noticia á efecto de que quanto antes se realice su Comicion, sirbiendole este de bastante credencial en forma p.^a los Altos fines á que ella se dirige = Dios gué á V. m.^a a.^a Sala de Secciones Octubre 7, de 1820., = Jose Julian Martinez, Presidente = Lic.^o Juan Prudencio de Palacios, Secret.^o = /S.^{ta} D. D. Lorenzo Villegas =

Oficiado este Cavildo con fin 4, del Corr.^o por el Gov.^o dela Provincia de haber nombrado á V. en consorcio con el D. D. Jose Saturnino de Allende en diputacion cerca dels Gov.^{os} Buenos Ayres y Santa Fee p.^a los interesantes fines indicados en la sancion dela Honorable Asamblea Provincial acordada en 18., de Septiembre vitimo; cree dese deber manifestarle los sentimientos que le animan por el feliz exito dela Alta comision á que esta destinado. Penetrado á este fin dels mas vivos deseos é interese no ha podido menos que recomendar ala actividad y celo de V. haga presente á aquellos Gov.^{os} ser estos los votos dela Municipalidad, y que lison-

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires. División Nacional, Gobierno Nacional, 1820. Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1. N.º 9. — Copia manuscrita; papel con algarra, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra indistinta, interlíneas 8 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

geándose de tenerlos se transmite con placer por el conducto de V. ensu Virtud le dirige este que le servirá de suficiente credencial al efecto. = Dios gué a V. m. a. Sala Capitular de Cordova Octubre 9, de 1820, = Carlos del Sítio = José Julian Martínez = Lorenzo de Recalde y Cano = Bernardino Coceres = Tiburcio Valeriano Olmos y Aguilera = José María Bedoya = Mariano Rodríguez = José Manuel Robles = Vicente Ferrer Payana = Rafael Galan. = Secretario = S.º D.º D.º Lorenzo Villegas.

Son Copias.

D.º Allende

Villegas

[Tratado de paz entre Santa Fe y Buenos Aires celebrado en la estancia de Benegas.]¹

[24 de noviembre de 1820]

[f. 1] /Tratado solemne, definitivo, y perpetuo de paz entre Santa Fe, y Buenos Ayres.

Deseeos de transar las desabencienas desgraciadamente suscitadas, poniendo termino á una guerra destructora entre Pueblos hermanos, los infraescritos Ciudadanos de una parte los D.º D.º Mariano Andrade, y d.º Matias Patron Diputados por Buenos Ayres, y de la otra el d.º D.º Juan Fran.º Seguí, y d.º Pedro Tomas de Larrechas Diputados por Santa Fe, han acordado, y combenido en los artículos q.º subniquen, cangeados previamente los respectivos Poderes.

1.º..... Habrá paz, armonia, y buena correspondencia entre Buen.º Ayres.º Santa Fe, y sus Gobiernos, quedando aquellos, y estos en el estado en q.º actualmente se hallan; sus respectivas reclamaciones, y dffs. salvos ante el proximo Congreso Nacional.

2.º..... Los mismos promoberan eficazmente la reunion del Congreso dentro de dos meses remitiendo sus Diputados á la Ciudad de Cordova por ahora, hasta q.º en unidad elijan el lugar de su recidencia futura.

3.º..... Será libre el Comercio de Armas, Municion.º, y todo artículo de guerra entre las partes contratantes.

4.º..... Se pondran en plena libertad todos los Prisioneros q.º existiesen reciprocamente pertenecientes á los respectivos Territorios con los Vecinos, y Hacendados extraidos de ellos.

5.º..... Son obligados los Gobiernos á remover cada uno en su Territorio todos los obstaculos q.º pudieran hacer infructuosas la paz celebrada, cumpliendo exactamente las medidas de precaucion con q.º deben estrecharse los vinculos de su reconciliacion, y terna amistad.

6.º..... El presente tratado obtendra la aprobacion de los SS. Gobernadores en el dia, y dentro de ocho siguientes, será /ratificado por las respectivas Honorables Juntas representativas.

[f. 1 vta.]

7.º..... Queda garante de su cumplimiento la Provincia mediadora de Cordova, cuya calidad ha sido aceptada; y en su virtud subscriben los SS. q.º

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1820, Congreso Nacional, B. V. C. III, A. 1, N.º 9. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 90 x 18 x 21 cent.; letra inclinada, interlineos 7 y 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

la representan, q.º tanto han contribuido con su oportuno influjo á realizarlo.

Fecho, y sancionado en la Estancia del finado D.º Tiburcio Benegas á las margenes del Arroyo del medio el dia 24, de Nov.º del año del Sñr. 1820, 11.º de la libertad de Sud America.

Mariano Andrade Matias Patron
Juan Fran.º de Seguí Pedro de Larrecha
D.º José Saturnino de Lor.º Villegas¹
Allende

Quart.º Gñal del Exerccio Federal en el Arroyo de Pabon Noviem.º 24. de 1820.

Aprobue el presente tratado

Estan.º Lopez

Cosme Maziel
Secret.º

Se ratifi/can los presentes tratados, por parte de [f. 2] esta Junta representativa de la Provincia.

Santa fé 25 de Nov.º de 1820.

J. Gabriel de Lasaga Ramon Cabal
P.º

Juan Man.º de Soto Pedro Lasaga
Juan José Andino
Domingo Crespo Ramon Benitez
Vic.º Koldan Benura Correa²

[Oficio de los comisionados de Córdoba, al Gobernador de Buenos Aires, acompañándole el tratado celebrado con Santa Fe para su ratificación por parte de la Junta de Representantes.]³

[4 de diciembre de 1820]

/Acompañamos á V. E. el tratado de Paz celebrado con Santa Fe con la aprobacion por su Gobierno y ratificacion por la honorable Junta Representativa, creyendo haber cumplido en lo posible por nuestra parte la delicada comision que se fió á nuestra escasa aptitud, como personalmente lo informaremos á la Corporacion legislativa despues

[f. 1]

² En la edición del tratado que se inserta en el Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., cit., t. 1, pp. 51 y 52, aparece un decreto que dice: «Aprobado y dirijido á la Honorable Junta Representativa de la provincia para su ratificación. — Martín Rodríguez, Elias Galan, Secretario Militar.» (N. del E.)

³ A continuacion de la misma edición del Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., cit., t. 1, pp. 51 y 52, se lee: «Ratificado en los siete artículos que comprende. — Sala de Sesion de la Junta Provincial de Buenos Aires, á 27 de Noviembre de 1820. — Tiburcio R. Maziel, Presidente — Pedro Sebastiani, Vice-Presidente — Félix Alzaga — Antonio Millán — Francisco Delgado — Santiago Rivadavia — Francisco Antonio de Escalada — Juan José Pano — Eulogio del Pardo — Roderico Linarez — Mariano de la Fuente — Salvador Aguirre — Ignacio Correa — Severino Páez — Victoria Garcia de Zubión — Esteban Romero — Dr. Esteban Agustín Gaxton, Vocal Secretario. — Por tanto; ordano y mando que solemnemente guarden y ejecuten sus artículos, en los términos que se exponen, fiándose aejemplars en los lugares de acostumbre, para que llegue á noticia de todos. — Estanislao Lopez. — Por mandado de su Sctoria. — José Gregorio Bracamonte, Escribano Público.» (N. del E.)

⁴ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1820, Congreso Nacional, B. V. C. III, A. 1, N.º 9. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 90 x 21 cent.; letra inclinada, interlineos 10 a 18 mil.; conservación buena. (N. del E.)

que por V. E. sea instruida con el documento que adjuntamos.

Dios gué á V. E. m.ª a.ª Buenos Ayres Diciembre 4, de 1820.,

Excmo Señor

Matías Patrón Mariano Andrade
S.º Gov.º y Capit.º Gñal dela Prov.ª Brigad.º D.º
Martin Rodriguez

[Borrador de oficio del gobernador Rodríguez, a la Junta de Representantes, adjuntándole el tratado celebrado con Santa Fe y ratificado por sus autoridades.]

[4 de diciembre de 1820]

[carpeta] /Dic.º 4. de 1820.

El Gob.º a la H. J.

Acompaña los tratados de paz celebrados con la Prov.ª de S.ª Fé y ratificados por las autoridades respectivas y pide su devolución

Id. 11. La H. J. los devuelve y á mas copia certificada del nombram.º de los diputados de Cordoba.

[f. 1] /Los Diputados de esta Prov.ª me han dirigido en esta fná los tratados de Paz celebrados con las de S.ª Fé y ratificados p.ª las autoridades respectivas de ella; y yo tengo el honor de llevarlos á V.ª Hon.ª p.ª su conocim.º dignandose devolverme este docum.º a fin de q' obre en el archivo de este Gov.º como corresponde —
Dios & Dic.º 4. de 1820
H. J. de Repres.º

[Oficio del presidente de la Junta de Representantes de Buenos Aires, al gobernador sustituto, Marcos Balcarce, con el que le devuelve el tratado de paz con la provincia de Santa Fe, debidamente ratificado.]

[11 de diciembre de 1820]

[f. 1] /La Hon.ª Junta ha acordado se devuelvan a V. S. los tratados originales de Paz celebrados con S.ª Fé y ratificados p.ª la Junta de su Prov.ª a los fines q.ª indica en su oficio fhé 4, del pre.º y el documento adjunto manifestado p.ª los Diputados á esta Junta; de cuya orden lo verifico p.ª su inteligencia.

Dios gué a V. S. m.ª a.ª Sala delas Sesiones en Bu.ª Ay.ª y Dic.º 11, de 1820.,

Ygnacio Correas

Presid.º

D.º Estevan Agu.º Gascon

V.º Sec.º

S.º Gov.º sustituto de la Prov.ª Coronel Mayor D. Marcos Balcarce

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1820, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 9. — Carpeta: manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 89 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 11 mil; conservación buena. — Documento: borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 81 X 17 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 14 mil; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno, 1820, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 9. — Original manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 89 1/8 X 80 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 11 mil; conservación buena. (N. del E.)

[DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS TRATADOS DE PAZ ENTRE SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMÁN.]

[Oficio del Gobernador de Tucumán, al de Santiago del Estero, invitándolo a un avenimiento para concluir la lucha.]

[14 de febrero a 2 de julio de 1821]

Cordova Junio 22 de 1821

[carpeta]

El Gov.º

Adjuntando los tratados de Paz entre los Gov.ºº de Sant.ª y Tucuman

Julio 2— Acusese recibo

[f. 1]/N.º 4

Recordar á V. S. los motivos, que contra el voto de mis mas conaturales sentimientos, me resolví ora á prestarme á los clamores de Santiago, por un auxilio inmediato, nada mas serio, que una repeticion de lo mismo que V. S. ha visto sin duda en mis comunicaciones interceptadas. Mi dever lo exige, y la idea de los males, que podrian saecer ora mitigada, y aun desecha por la firme esperanza de que un mutuo abenimiento, hijo de la mutua prevision de aquellas; sostenida por nuestras respectivas fuerzas, pondria un termino feliz á la contienda. V. S. ha visto colocada con ventajas la respetable Divicion del Coronel Figueroa en los mas importantes puntos de este territorio: V. S. deve aver que una sola voz nuestra podia reparar el pequenísimo contraste de la corta patria del Cap.º Iramain, y que puestos en esa, nuebos, y mas robustos cuerpos, mis fuerzas tomarian una aptitud imponente que podia robustecer hasta un grado de seguridad decidida en sus operaciones, sin temor alguno de nadie, ni por nada: firmemente apoyada la Prov.ª en sus grandiosos recursos para rehacer invaciones de qualquier clase, y por qualquiera que ellas fuesen; sin embargo mi natural inclinacion á los medios pacíficos, la amargura sin devilidad de las gotas de sangre derramadas en el Palmar, quando ya me disponia á manifestarle mis obgetos oficialmente; y en fin la mediacion honorable del Ayuntamiento de Salta por medio del noble oficio que acompañe en Copia me hicieron no solo suspender toda medida de una marcha y rapida marcha á ese Territorio; pero aun desbaratar las ventajas de la situacion de Figueroa, ordenandole por tres repetidas ordenes su retirada á la Frontera. Si V. S. presta igual consideracion aun cuerpo, que inasiva sus respetos por el cese de nuestras diferencias con el lenguaje mas decoroso /con la razon expresada en toda la extencion de su poder, y la dulzura toda de la politica, no dudo que con la misma buena fé, y rapidez que yo heche por tierra males irremediables sin un abenim.º prudente, y precipido por la Justicia. Fixe V. S. la vista sobre mis contestaciones al citado honorable Ayuntam.º y el oficio que dirigí con fecha treinta de Enero ultimo á la Municipalidad de Santiago, y uno, y otro prestarán ideas

[documento]

[f. 1 vta.]

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Guerra, Guerras civiles, 1814-1821, S. V. C. XXV, A. 11, N.º 1. — Carpeta: manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 1/8 X 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlínea 18 mil; conservación buena. — Documento: copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 89 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 11 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado. (N. del E.)

justas de mis votos, y muy razonables pretenciones. En ellas nada hay difícil, ni deshonorable á V. S. nada contrario á los intereses de Santiago, nada que no lo exijan los de la Prov.^a que (to) mando, al paso que un fiat, sin duda justo, y equitativo, restituye la paz, y armonía de ambos Pueblos; pone en movimiento su Comercio, ahorra la Sangre preciosa de nuestros Ciudadanos, facilita la comunicacion, y relaciones con el resto de las Provincias; y en fin remueve un obstaculo á la suspirada reunion del Congreso. Medite V. S. con profunda, y calmada reflexion tan importantes objetos, para avisarme en contestacion su avenimiento en un Tratado, cuyas veces propondran mi embiado autorizado, é instruido, que lo es el Sef. Cop.^l D. Fran.^{co} Pintos, para concluirlo, ó su disconformidad, que no espero, y al punto quedará deshecho el horrisimo estruendo de las armas, y serrado el Templo de Jano, ó yó libre de responsabilidad tendré que obrar como lo demande mi deber los intereses de mi Prov.^a y el decoro de este Gov.^{no} = Dios gué. á V. S. m.^a Tucuman y Febrero catorce de mil ochocientos veinte y uno = *Bernabé Araoz* = Sef. Gobernador Intendente de la Ciudad de Santiago del Estero =

Es copia *D.^r Serrano*

[Instrucciones que da el presidente de Tucumán, a su enviado cerca del gobierno de Santiago del Estero, Francisco Pinto, para ajustar un tratado de paz.]¹

[14 de febrero de 1821]

[f. 1] /N.º 5.º

Instruccion q.^a da el Presid.^{to} de Tucuman ausi embiado cerca del Gobierno de Sant.^a del Estero, Coronel del Extó D. Fran.^{co} Pinto p.^a ajustar un tratado de paz entre uno, y otro Gobierno q.^a termine sus actuales diferencias—

El embiado hará entender al Xefe de Santiago, q.^a accediendo ala mediacion del Cabildo de Salta, y suponiendo igual consideracion á aquel honorable cuerpo p.^a parte de dicho Gefe desea terminar los milés, q.^a ocasiona la presente contienda, con un tratado sobre las bases siguientes, cuya justicia, y congruencia pondrá de manifiesto del embiado.

ARTIC.^o 1.º Quedara restablecida la Paz entre los Gobiernos de Tucuman, y Santiago, y p.^a consig.^{ta} la armonia q.^a entre ambos deve reinar, p.^a tantos, y tan sagrados titulos.

2.º Queda abolido el impuesto nuebam.^{to} establecido de diez p.^a á cada carreta en su trancito p.^a Santiago, y solo se cobraran los antiguos decretados p.^a las anteriores autoridades.

3.º El trancito libre del comercio, y correspondencias quedara expedito desde el momento, q.^a este sea firmado—

4.º Los individuos de quéalquier clase, en quéalquier modo hubiesen opinado, u obrado contra las partes contendentes serán garantidos solemnem.^{te}

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, S. del Estero, 1820-1826. S. V. C. VI. A. 10, N.º 1. — CARTA: manuscrito; papel con Algrana, formado de la hoja doblada 21 X 14 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservacion buena; lo indico entre parentesis ([]) se halla testado. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel con Algrana; formado de la hoja, 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

dela seguridad de sus personas, intereses, y restitucion libre asus respectivos hogares—

5.º. Los prisioneros de Guerra, y vecinos en pricion de una u otra parte de resultas dela presente contienda, serán puestos en libertad—

6.º. El Gobierno de Santiago vigilara ineseantem.^{te}, y castigara sin remedio, y exemplar.^{ta} todo subdito suyo q.^a atentare contra las propiedades rurales delos abitantes de Tucuman.

7.º. El Congreso Gral resolvera las otras qüestions pendientes entre Santiago, y Tucuman—

[Sise presentasen dificultades p.^a la sancion de estos articulos, y fuese indispensable su variac.^o o modificacion podra verificarias el embiado, presidiendo de sus luses, y conforme al vien e interes de la Provincia mas en el caso de graves, y enormes dudas consultara rapidam.^{te} á este Gobierno q.^a decidira con prontitud—

Podra igualm.^{te} el embiado asi se creyese necesario establecer algunos articulos mas p.^a la mejor estabilidad y firmeza del tratado fixarios, y firmarlos.

Vltim.^{ta} firmado q.^a fuese el sitado combenio, ó tratado ocurria a este Gobierno p.^a su ratificacion en forma: Tucuman y Febrero catorce de mil ochocientos veinte y uno = *Bernabé Araoz*

Es Copia *D.^r Serrano*

[Oficio de Felipe Ibarra, al gobernador de Buenos Aires, acompañándole copia de los tratados celebrados entre Santiago del Estero y Tucumán a objeto de que los mande imprimir.]¹

[29 de agosto de 1821]

/Santiago del Est.^o Ag.^o 29 de 1821

[corteta]

El Sef. Gob.^{no}

Acompaña copia autorizada de los tratados celebrados entre aquel Gob.^{no} y el de Tucuman, suplicando se hagan imprimir, pues este no quiere hacerlo; sin duda p.^a tener mas libertad de faltar (o) á ellos.

Avisesele q.^a ya se hallan impresos & &

/Me tomo la libertad de incluir á V. E. los adjuntos tratados con el objeto de q.^a los mande imprimir, p.^a q.^a el Gov.^o de Tucuman á q.^a correspondia hacerlo p.^a tener en su poder la Imprenta perteneciente al Extó. Auxiliar del Perú, no lo há querido verificar, sin duda, p.^a creerse de ese modo en mejor aptitud p.^a faltar alo sagrado de ellos, q.^a advierta convenir á sus particulares miras.

Digne V. E. dispensar esta confianza, y disponer dela invariable voluntad de quien subcrive, Dios gue. á V. E. m.^a a.^a Santiago del Est.^o Ag.^o 29., de 1821,,

Felipe Ibarra

[f. 1]
[documento]

Ser. Gov.^{no}
y Cap.^l
Gral. dela
Prov.^a de
B. Agr.^o

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, S. del Estero, 1820-1826. S. V. C. VI. A. 10, N.º 1. — CARTA: manuscrito; papel con Algrana, formado de la hoja doblada 21 X 14 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservacion buena; lo indico entre parentesis ([]) se halla testado. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel con Algrana; formado de la hoja, 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

[Tratado de paz entre las provincias de Tucumán y Santiago del Estero, celebrado en Vinará, con sus ratificaciones y modificaciones.]¹

[5 de junio de 1821]

If. 11 / Los Diputados de las Prov.^{as} de S.^a Mig.¹ del Tucumán, y Sant.^a del Estero, elejidos p.^a transar las desavenencias, y disenciones q.^{as} han dado merito ala pres.^{ta} grñá, y firmar los tratados de paz y vnion eterna; reunidos en este paraje de Vinará, despues de reconocidos vastantes los poderes respectivos, convinieron en los Art.^{os} siguientes.

1.^o... Sesacion cabal de la grñá entre las Prov.^{as} beligerantes, y establecid(ass)(a) la hermanable vnion entre ellas, baxo la garantia dela benemerita Prov.^a mediadora de Cordova.—

2.^o... Los prisioneros q. (vn) (de) vna y otra parte se huviesen hecho durante la grñá, serán debueltos reciprocam.^{te} desde el mom.^{to} de ratificarse los presentes Tratados.

3.^o... Los vezinos y havitantes de las Prov.^{as} beligerant.^{es} q. huviesen sido detenidos, ó emigrados por diversidad de opiniones, bolverán inmediatam.^{te} asus casas, hogares, y vao libre de sus propiedades; sin q. por sus disenciones anteriores seles siga perjuicio alg.^o

4.^o... Siempre q. la Prov.^a de Sant.^a sea invadida por el enemigo infiel, la Prov.^a hermana del Tucumán se obliga á auxiliaria con el armam.^{to}, y militares peltrechos q. sea necesarios; quedando en reciproca obligada la Prov.^a de Sant.^a á auxiliiar a la del Tucum.^{án} en los casos en q.^{as} se halle igualm.^{te} invadida, ó por los mismos enemigos, ó por el comun.—

5.^o... Las quejas ó reclamaciones de perjuicios irrogados mutuum.^{te} entre las Prov.^{as} contratantes, y repocicion de drús; q. se concideren reciprocos de parte, á parte, defieren su decision alas deliberaciones del Congreso Nacional.

6.^o... En el termino de vn mes q. deberá contarse desde la ratificacion de estos Tratados, pondrán / las Prov.^{as} beligerantes su Diputado con poderes Amplios en la Prov.^a de Cordova p.^a la instalacion del Congreso grñá, sin q. por pretesto alg.^o se pueda retardar el legal cumplimiento.^o de este Art.^o—

If. 1 vta.)

7.^o... Los pechos impuestos p.^a el Govñó de Sant.^a al Trafico de Carretas subsistirán hasta las deliberaciones del Congreso Nacional, quedando ala inspeccion de los Diputados de las Prov.^{as} el deber de promover su resolucion en las primeras Sesiones.

8.^o... Queda libre y expedito el Tránsito y Com.^{er} por el Territorio de las Prov.^{as} beligerantes, y restablecido el primer órñ y giro en los terminos q. antes se observava.—

9.^o... Los Govños contratantes selarán con la mñó vigilancia, y prescribirán baxo severisimas penas á sus respectivos Ciudadanos y havitantes p.^a q. no invadan las propiedades de vno y otro Territorio, y respeten la segurid.^{ad} Individual de sus vezinos—

10.— Queda igualm.^{te} firmada la vnion hermanable de las Prov.^{as} de Salta, Tucumán, y Sant.^a, y desus

respectivos Govños, y verdaderam.^{te} aliados con la mñó fé y sinceridad p.^a operar activam.^{te} contra el enemigo comun y auxiliiar en q.^o le sea posible ala Prov.^a de Salta p.^a la defensa delas irrupciones con q. la amena(n)(ta), sea con armam.^{to}, aprestos militares, ó otras especies q. se conciepan necesarias.

11.— Queda al cargo de los Govños de Sant.^a y Tucumán pasar estos Tratados al Govñó de Salta, p.^a q. siendoles adaptables igualm.^{te} los firme y ratifique; y en vn caso desgraciado q. contra toda esperanza no se abenga, no sera este vn motivo p.^a q. los anteriores Tratados no tengan su debido efecto entre los Govños de Sant.^a y Tucumán para lo q. desde ahora los firmamos y ratihavamos p.^a

If. 2.)

ntñá parte los diputados nombrados al efecto, remitiendolos alas Autoridades de q. emana ntñá Comision p.^a su ultima sancion q. deberá realizarse en el termino de tres dias contados desde el dia de mañana. = Binará y Junio 5, de 1821 = *Dor Pedro Mig.¹ Arosas* = Dip.^{to} p.^a Tucumán. = *Pedro Leon Gallo* = Dip.^{to} p.^a Sant.^a = *D. José Andres Pacheco de Melo* Dip.^{to} Mediador por Cordova = Tucumán y Junio 8, de 1821 = De acuerdo y con consentim.^{to} del Cps Legislativo ratifiquese por mi parte los Tratados que anteceden con las modificaciones sancionadas por S. A. el mencionado Cps Legislativo en la forma sig.^{te} = ARTICULO 1.^o — 2.^o — 3.^o — y 4.^o — Aprobados — ARTICULO QUINTO = Procuraran los Govños contratantes empeñar todo su z(ol) (e)lo, y delicadesa p.^a q. las Propiedades particulares q. estan hasta el dia extrahidas en el Curso de la grñá se restituyan religiosam.^{te}; y si se han consumido su indemnizacion se deja p.^a la deliberacion del Congreso grñá. = ARTICULO SEXTO se ejecutará la remicion de diputado en el termino prescrito, siendo los Pueblos libres en conferir poderes como lo indique su voluntad Sovrana = ARTICULO 7.^o 8.^o, 9.^o 10.^o y 11.^o Aprobados = y á efecto de q. se preste ig.^{ual} ratificacion por el Govñó de Sant.^a, y quedando en Secret.^o copias Autorizadas pasense originales al Dip.^{to} D D Pedro Mig.¹ Arosas, con inclusion del oficio del S. A. el Cps legislativo; p.^a q. lo remita al Sef. Govñó de Sant.^a, q.^o en el termino preteritorio de seis dias contados desde esta fhá deberá prestar su consentim.^{to} y ratificacion, baxo las modificaciones con q. por este ha sido ratificado = *Bernard Arosas* = Sant.^a y Junio 12 de 1821 = Ratificanse los pres.^{ta} Tratados con las modificaciones q. anteceden Avisa: al Diputado de esta p.^a q. lo comunique en contestacion al de Tucumán, y (est)(l)(o)(e) instruya asu Govñó =

Felipe Ibarra = Es Copia—

Decreto y modificaciones

José Man.¹ Romero

Secret.^o Int.^o

[Tratado de alianza entre las provincias de Tucumán y Santiago del Estero.]²

[19 de setiembre de 1821]

Reunidos los Diputados por los Gobiernos de Santiago del Estero, y de Tucumán para tratar de hermanar ambas Provincias con una firme alianza

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, S. del Estero, 1820-1826, S. V, C. VI, A. 10, N.º 1. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 20 1/2 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 11 mil.; conservación buena; lo incluido entre paréntesis () se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

² En el n.ºm. 8 del *Restaurador* Tucumano se dice que al mismo tiempo, y con iguales bases, se celebró un tratado entre Tucumán y Catamarca. No habiendo podido encontrarlo, se hace constar esa referencia. [Nota del Registro Oficial (N-]

después de examinados y dados por bastantes los poderes respectivos, hemos convenido con bastante meditación en establecer los artículos siguientes. — **ARTÍCULO 1.º** Quedan firmemente unidas las dos Provincias espreadas, llevando por primer norte agitar todas las medidas que fuesen concernientes á la mas pronta reunion de un Congreso Nacional, protestando desde ahora á hacer firme y estable dicha corporacion, prestándole toda obediencia á sus resoluciones, y removiendo todos los obstáculos que puedan contrariar tan sagrado é interesante objeto. — **ART. 2.º** Estas dos Provincias hermanas quedan comprometidas á mirar como contrarios á la Nacion á cualquiera de los Gobiernos que se desvíe de este objeto y obediencia. — **ART. 3.º** Siendo demasiado conocidos los medios que han favorecido á los ambiciosos aspiradores, para con suceso introducir, el desórden y dilocacion de las Provincias, quedan comprometidas las dos contratantes á perseguir toda faccion, ó movimiento subversivo, que pueda hacerse en cualquiera de los dos pueblos ó provincias, sin dispensar medio alguno, ni considerar calidad, clase, ó condicion de sus motores, para castigarlos segun merezcan sus crímenes, satisfaciéndose los gastos que se hagan á costa de los bienes de los delincuentes. — **ART. 4.º** Queda expedita la via de reclamacion, no clamorosa ó tumultuaria, á las autoridades nacionales; por consiguiente cualquiera perturbador del órden, que atentare contra los Gobiernos contratantes, será tratado como lo expresa el artículo anterior. — **ART. 5.º** Uno y otro territorio permaneceran reducidos á sus limites, y sus Gobiernos como hasta el presente, independientes el uno del otro, sin que nada se pueda innovar hasta la resolucion del Congreso General. — **ART. 6.º** Quedan ambos Gobiernos comprometidos á auxiliarse mutuamente con todos los útiles de guerra y demas recursos que sean necesarios en todos los casos de invasion enemiga, ó de movimientos interiores. — **ART. 7.º** Si el Gobierno de Santiago, de acuerdo y con la concurrencia de los Gobiernos de Santa Fé y Córdoba, considerase necesaria una expedicion al Chaco contra el bárbaro enemigo, el Gobierno de Tucuman le auxiliará con todos los menesteres que estén á sus alcances para esta importante expedicion. — **ART. 8.º** Uno y otro Gobierno tratara de evitar con las mas serias providencias, celo, y eficacia los robos é incursiones sobre las campañas respectivas, castigando sin alguna consideracion á los autores de estos crímenes. — **ART. 9.º** Ambos Gobiernos quedan con derecho de reclamarse el uno al otro por los desertores que desde esta fecha se acojan en sus respectivas Provincias comprometidos á la mas pronta devolucion de dichos desertores. — **ART. 10.** Los presentes artículos serán ratificados por el Gobierno de Tucuman en el término de seis horas, y por el de Santiago por el término de cuatro dias, lo que fecho se publicará por la prensa. — Y para cuya validacion firmamos dos de un tenor en esta ciudad de San Miguel del Tucuman á las seis de la tarde del dia 19 de Setiembre de 1821. — *Miguel Ignacio Sua-*

rez, Diputado por Tucuman. — *Pedro Leon Gallo*, Diputado por Santiago.

NOTA. — El Diputado por el Gobierno de Tucuman hizo presente al de Santiago, en obsequio de su representacion, reduza por su parte el nuevo impuesto de carretas á lo que estuvo establecido antes, y entrando en observaciones, contestó este que ya esta materia se habia discutido cuando los tratados de Vinará, en los que se dejó su resolucion á las deliberaciones del Congreso, al que hoy nos referimos. — *Suarez.* — *Gallo.* — Ratificado por mi en todas sus partes. — *Abraham Gonzalez.* — Santiago del Estero, y Setiembre 22 de 1821. — Ratificado en todas sus partes. — *Felipe Ibarra.*

[Convenio celebrado entre los gobernadores de Buenos Aires y Santa Fe, como base para terminar la guerra con el gobierno de Entre Ríos, y en virtud del cual esta última provincia dejará en plena libertad á las de Corrientes y Misiones.]¹

[22 de agosto de 1821]

ART. 1.º — El Gobierno del Entre-Ríos dejará en el pleno goce de su libertad é independencia las provincias de Corrientes y Misiones, dando de baja á cuantos soldados se hallen con las armas en la mano de los naturales de ellas, costeadolos al destino de donde fueron estraidos por la fuerza.

ART. 2.º — Serán devueltos los buques pertenecientes á la provincia de Buenos Aires, y las tres piezas de cañon de bronce tomadas en la batería de Santa-Fé un bote y demás anexo á ésta.

ART. 3.º — No será árbitro en ningun tiempo el referido Gobierno del Entre-Ríos, de detener los buques de comercio en su tránsito y direcciones tanto de Buenos Aires para Santa-Fé y Paraguay, como de esta provincia para aquellas, menos imponerles derechos exorbitantes, causando los trastornos consiguientes á las descargas por este pretexto, obstruyendo por tan reparable conducta el canal de un comercio recíproco, y motivando el estanco de los frutos del Paraguay de primer consumo, en beneficio del extranjero portugués.

ART. 4.º — Quedamos por nuestra parte obligados á la devolucion de los prisioneros respectivos al Entre-Ríos, bajo la limitacion del primer artículo.

ART. 5.º — Queda por nuestra parte accedido á un armisticio de ocho dias perentorios, dentro de los cuales resolverá ese Gobierno lo conveniente sobre las precisas bases indicadas. Cumplido el término, quedan rotas las hostilidades y responsable á la Nacion la parte agresora que dió mérito á tan escandalosa guerra, de la sangre que se derramó y demás resultados funestos que sobrevengan á la calidad de civil, como con dolor hemos experimentado.

En San Nicolás, á 22 de Agosto de 1821.

Es copia—

Segut.

címal]. — Este tratado se publicó con simples variantes ortográficas en *El Arco de Buenos-Ayres*, n.º 20, sábado 27 de octubre de 1821, p. 158, col. 1 y 2; *Registro Oficial*, [Nacional] de la República Argentina, que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1878, t. 1810 á 1821, *Publicación oficial*, n.º 1818, p. 588, col. 2, p. 589, col. 1 y 2, Buenos Aires, 1876. (N. del E.)

¹ *Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc.*, t. I, p. 70. (N. del E.)

[DOCUMENTOS RELATIVOS AL TRATADO
"CUADRILATERO", DE 25 DE ENERO DE
1822.]¹

[Instrucciones expedidas por el Gobernador de
Entre Ríos, al diputado Casiano Calderón, a fin
de ajustar un tratado con las Provincias Lito-
rales.]²

[4 de enero de 1822]

Instrucción a que deberá sujetarse el Diputado nombrado por el honorable congreso de esta Provincia para convenir y ajustar un tratado de paz, alianza y comercio entre las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Corrientes con los diputados que tienen nombrados para el efecto.

Artículo 1. — Habrá de hoy en adelante paz, unión, y buena correspondencia entre las cuatro Provincias contratantes sobre las bases contenidas en los artículos siguientes, y cuantos se convengan y ratifique conforme a ellas.

Artículo 2. — Se reconocerá por las cuatro Provincias contratantes la Independencia recíproca de sus gobiernos en que de hecho están constituidas hasta la resolución del Congreso General bajo los límites que se le han reconocido a cada una después de su separación.

Artículo 3. — El Diputado hará presente el estado del territorio de Misiones y la necesidad de que las cuatro Provincias contratantes tomen parte en su seguridad, amenazada por la última invasión de los Paraguayos en perjuicio del comercio general de todos — interesados en los diferentes e interesantes ramos que les ofrece aquel territorio para que se vea el mejor modo posible de ponerlo en defensa y promover su población y la industria de los emprendedores sin perjuicio de los derechos de las dos Provincias limítrofes de Entre Ríos y Corrientes.

Artículo 4. — Ninguna de las Provincias contratantes permitirá que en su distrito se hagan reuniones por los emigrados de unas u otras para vengar sus agravios bajo ningún pretexto, debiéndolos tratar en tal caso como enemigos comunes del reposo público de todas.

Artículo 5. — Ningún Gobernador político ni militar de las cuatro Provincias contratantes se franqueará auxilio directo ni indirectamente para hostilizar otra Provincia, ni hará liga con alguna de las otras a este objeto sin previo acuerdo y resolución de una Junta de Diputados de las cuatro.

Artículo 6. — Las cuatro Provincias contratantes están por el contrario obligadas a auxiliarse mutuamente en caso de ser invadidas por una fuerza exterior y conservar la integridad de sus

territorios ya sea con gente o numerario según lo pida la provincia invadida.

Artículo 7. — Una Junta parcial de dos Diputados por Provincia nombrará el Jefe militar que se encargue de la defensa en tal caso.

Artículo 8. — La convocación del Congreso General de las Provincias debemos considerarla en el aclamamiento de todas las Provincias libres de opresores para evitar todo punto de discordia de suerte que cuando no hayan obstáculos para convocarse o sea más prudente acceder a la convocación a juicio de la mayor parte de las cuatro Provincias contratantes la Junta de la Provincia nombrará su diputado y le extenderá sus poderes para que marche al punto que se designe.

Artículo 9. — El comercio de armas será libre a las Provincias contratantes, las cuales podrán tomar de acuerdo las providencias que crean oportunas para impedir su internación a la Provincia del Paraguay que ya nos hostiliza directamente como todas las demás que conducen a hacer sentir los efectos de su política.

Artículo 10. — El comercio seguirá como hasta aquí entre las cuatro Provincias contratantes, sin paralización de una a otra parte bajo ningún pretexto.

Artículo 11. — A la Provincia de Corrientes no se debe armarlo alguno del que hubiese tomado don Francisco Ramirez, porque en Goya se levantaron trececientos hombres con fusiles sobre 400 que han desertado del mismo modo; y no ha habido ni tales fusiles, ni tal sala de armas en Corrientes.

Artículo 12. — El ganado que se tomó en la misma provincia por dicho Ramirez está pagado todo, y aun cuando no lo hubiera sido esta provincia no puede responder de los perjuicios causados por aquel caudillo como nadie le responde a ella de los perjuicios que le causó.

Artículo 13. — El auxilio dado por la Provincia de Santa Fe para acudir el yugo tiránico de los antiguos mandatarios de esta debe ser compensado. El diputado ajustará esta compensación con toda la equidad y consideración que no dudamos se otorgue por aquel Gobierno o la naturaleza y estado de las rentas de la Provincia tanto en la cuota como en los plazos a que deba satisfacerse.

Artículo 14. — Si por la diputación de Buenos Aires se hiciese algun requerimiento sobre los lanchones existentes en este puerto, el Diputado deberá recordar que aquí no existen más que dos lanchones: uno el lanchón de la muerte que es perteneciente al Entre Ríos desde su origen; y el otro que es el que se tomó prisionero en Santa Fe: además existe la perucha que tomó Monteverde. Pero por cuenta de las dos últimas presas existen en poder del Gobierno de Buenos Aires o regalados por el algunos a saber— el lanchón la correntina— el lanchón carmen— y el lanchón número 3— de suerte que si las cosas deben restituirse a su primer estado después de la paz, nosotros estamos prontos a volver el lanchón y la perucha, que es lo que tenemos, volviendonos los tres lanchones que son del Entre Ríos y que se han llevado con la escuadra.

Artículo . . . — Queda por último autorizado el señor diputado con toda la plenitud de poderes necesarios para ajustar y convenir en cuanto más pueda proponerse y tratarse en conformidad a los

¹ De esta negociación se dió cuenta a la Junta de Representantes de Buenos Aires, por el Ministro de Gobierno, en sesión de 1 de mayo de 1822, en *Diario de Sesiones de la H. Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires. Sesión del día 1. de mayo de 1822, p. 2*. Este convenio no fué sometido a sesión secreta, en Buenos Aires, para su ratificación y la Junta, en sesión pública, se limitó a tomar conocimiento y a hacer consideraciones sobre sus consecuencias. Por último dejamos expresa constancia que éste es el único pacto interprovincial que debe llevar la denominación de "cuadrilátero". (N. del E.)

² [HERNÁN F. GOMBRI] *Provincia de Corrientes. Ley N.º 726. Honrando al Centenario de Paso Limpio y la popera por la Libertad y la constitucionalidad, 1820, 31 de Marzo, 1820. Compilación documental extraída de los archivos argentinos y uruguayos*, t. I, pp. 147 a 180, Corrientes, 1938. (N. del E.)

artículos precedentes con sujeción a la última ratificación por parte de este Gobierno, como de todos los demás.

Dada en el Paraná a 4 de Enero de 1822.

Artículo adicional. — Las cuatro provincias contratantes se obligan a restituirse mutuamente los desertores que pasen de una a otras luego de requeridos para ello. — Paraná fecha ut supra. — *Lucio Mansilla.*

Acaban de llegar los Diputados de Misiones que conducen este pliego para que ese Honorable Congreso extraordinario a quien lo hará usted presente resuelva lo que tenga por conveniente con vistas de las credenciales que manifestaran. Ellos parece que vienen dirigidos en derechura a este Gobierno, pero siendo el interés general, y estando usted instruido suficientemente para toda incidencia sobre los negocios de aquel territorio, me ha parecido lo mas acertado remitirlos a sus decisiones.

Yo debo prevenir a usted solamente que de los ornamentos que reclaman, muchos se han llevado los Supremos en su retirada, y de los que existen repartidos en las iglesias, no habrá dificultad de remitirlos en su caso.

Dios guarde a usted muchos años. — Paraná 16 de Enero de 1822. — *Lucio Mansilla.*

Señor Diputado Don Casiano Calderón.

[Oficio del gobernador de Entre Ríos, Lucio Mansilla, a Casiano Calderón, en que se da por notificado de la apertura del Congreso con las demás provincias litorales y hace una serie de consideraciones sobre las consecuencias de los conflictos anteriores.]

[17 de enero de 1822]

Quedo impuesto de haber abierto ya sus sesiones el congreso parcial de las Provincias segun usted me lo avisas por su nota del 16 del corriente que tengo a la vista; y enterado al mismo tiempo de las incidencias y primeras aperturas que se han hecho, como del estado en que han quedado a la fecha de su comunicación, casi nada ocurre que añadir al acierto y firmeza con que usted se ha expedido en todo. Sin embargo en adición expresa a sus instrucciones, podrá usted ajustar su conducta sucesiva a las prevenciones siguientes: Cuando hemos dicho que la concurrencia al Congreso General o su instalación se hará a voto de la mayor parte de las provincias contratantes, no hemos juzgado que sea previo para esto un nuevo congreso parcial, pues puede saberse muy bien la voluntad y consentimiento de todas por comunicaciones oficiales en que avise cada una su resolución de concurrir a formar el congreso; y yo no veo por que principio se puede negar el Gobierno de Buenos Aires a dar y recibir este aviso reciproco. Enhorabuena que aquella Provincia por si sola se haya decidido por no concurrir ahora al congreso, o por que no haya tal congreso en las circunstancias: nosotros también convenimos en ello: pero algún día ha de hacerse: y cuando manifestamos un deseo de ir acordes para esto en todo tiempo me parece ininteligible el que se niegue a admitir este convenio: o no sea que jamas haya de haber congreso; por que si lo ha de haber es previo ajustar el tiempo y forma en que haya de celebrarse o concurrirse a el.

Sobre la satisfacción de perjuicios demandados por Santa Fe no puede ser más digna la firmeza con que usted ha sostenido el honor de la Provincia que representa, como recomendable la equidad y consideraciones con que me dice usted haberse sostenido su opinión por la diputación de Buenos Aires. Yo espero que usted sostenga su dictamen hasta el último punto, ajustándose enteramente al capitulo relativo de sus instrucciones en esta parte, siempre también con la política de evitar un último compromiso con el arbitrio que ha pensado de su remisión al Congreso General, u otro equivalente que pueda tener lugar, si ello fuese posible.

El lanchon de esa Provincia no se ha entregado ya por falta de disposición para devolverlo, ni por que esta lo necesite para cosa alguna, sino por varias consideraciones que no es del caso analizar: lo sustancial es que Buenos Aires tiene tres que nos corresponden, y aun algunos también de Santa Fe que se le han ofrecido restituir y yo esperaba entre otras cosas que se hiciese por entero esta restitución para entregar este, y aun había dicho ya que lo mandaría sin esperar aquel paso. En cumplimiento de esta palabra que veo que se ha olvidado, remito el lanchon con este pliego, para que deje de ser un artículo de tratado.

En cuanto a los correntinos me parece muy bien que se estipule el pago de los gastos de la revolución a medias por su parte, por haber sido de comun utilidad a ambas, siempre que insistan en la reclamación que usted me insinua.

Por que aunque yo estoy resuelto a devolverles todo en el estado en que se halle, está bien que entiendan que este es un acto de generosidad, y no de justicia, y por descontado de mucho menor valor que lo que ellos deben pagar por la mitad de los gastos, tomándose libertades que no tenían antes que esta Provincia les quitase el yugo que gravitaba sobre sus servicios, e injuriando en cierto modo la delicadeza del Gobierno con introducir estas demandas particulares y tan pequeñas, que se decidirían en un convenio privado de Gobierno a Gobierno en esa junta que se ha formado para otros objetos más grandes.

Al instruir a usted como lo he hecho sobre los puntos de su consulta yo dejo todo el lugar que corresponde a su sagacidad y política; y me prometo que en todo caso será desempeñada con dignidad y con acierto la delicada confianza de que es encargado.

Dios guarde a usted muchos años. — Paraná 17 de Enero de 1822.

Lucio Mansilla.

Señor Diputado Don Casiano Calderón.

[Oficio del gobernador Mansilla, al comisionado Calderón, dándose por notificado de lo tratado en las reuniones y haciendo consideraciones sobre el diputado y caciques de Misiones que pretenden representar una provincia.]

[21 de enero de 1822]

Debe ser ya en poder de usted mi contestación a las dudas pendientes de resultados de la última sesión de ese congreso extraordinario que me comunicó usted por su nota de 16 del corriente y nada ocurre que añadir a lo que allí dije.

Por lo tocante al Diputado y Caciques de Misiones yo no los he remitido para que se incorporen a ese congreso extraordinario. Esto sería reconocer aquel territorio como el carácter de una Provincia independiente, de que por mi parte estoy por ahora muy distante, salvo cualesquiera resoluciones superiores; y contraria las instrucciones que tengo dadas a usted bajo muy distinto concepto. Yo creo que en esta parte la negativa que les hizo Corrientes a incorporarlos a su Congreso, y el modo lacónico y abreviado con que sancionó la paz con ellos, da mucha luz sobre el modo como debe tratarse con esta gente, procurando llegar a los objetos de comun interés sobre aquel territorio sin reconocerles un rango, que son incapaces de sostener en su estado actual, que multiplica indebidamente las fracciones federales dentro del territorio del Entre Ríos, y que pudiera perjudicar a la consecución [sic: ej de aquellos. Mi ánimo fué solamente remitirlos a esa corporación para que de acuerdo todos los interesados determinasen con su audiencia lo más conveniente, haciéndoles las concesiones regulares, y compatibles con el interés y seguridad General, en el caso de avenirse a sus resoluciones, al mismo tiempo que estas llevasen para ellos la doble recomendación de emanar de las cuatro Provincias. Y aun que creo que a la fecha puede haberse tomado ya en consideración este asunto, está bien que usted esté advertido de estos principios por lo que pudiese haber lugar.

Los Diputados han marchado ya a sus pueblos con objeto de interés Público que no podían postergarse: pero su ausencia no pasará de quince días y estarán a tiempo para la satisfacción y cuanto más se ofrezca.

Dios Guarde a usted muchos años. — Paraná 21 de Enero de 1822. — Lucio Mansilla.

Señor Diputado Don Casiano Calderón.

[Oficio del gobernador Mansilla, al comisionado Calderón, en donde considera las diversas incidencias de las negociaciones con Entre Ríos y Corrientes, indemnizaciones pedidas, etc.]

[22 de enero de 1822]

Tengo a la vista las dos comunicaciones de usted del 19 y 21 del corriente y contesto particular y separadamente sobre lo relativo a la Provincia de Corrientes.

Yo no puedo pasar de modo alguno por que dicha Provincia solo contribuya con mil quinientos pesos en los cinco mil que usted ha estipulado de compensación a los servicios que ha prestado de Santa Fé a la libertad comun del territorio; ni advierto por que principio haya podido tener apoyo para excusarse de contribuir la mitad después de haberse obligado a contribuir en la misma proporción con el ganado.

Yo creo que ciñéndose la Provincia reclamante a pedir y ajustar en ese Congreso la cantidad proporcionada con que debía compensarle sus servicios el Entre Ríos, habría sido acaso más propio y conveniente reservar la distribución de su importancia entre los puntos o Provincias beneficiadas dentro del dicho territorio del Entre Ríos, a un convenio particular y separado de ellas mismas; pero en el caso de haberse metido la mano

en ello, no hay un principio para dirigirse especialmente contra la fracción que compone hoy nuestra Provincia, salvando las demás que componían el territorio de la República, a cuyo nombre General ha cometido sus excesos Ramirez; y que han resultado tales y gozan de libertad para el auxilio que se compensa; de que contribuya a esta compensación en la misma proporción que han participado de los beneficios. Sobre esta consideración sin duda se ha estipulado el que Corrientes contribuya con la mitad del ganado y caballo; y sobre la misma exijo yo y le ordeno a usted por mi parte que estipule y ajuste la contribución por parte de Corrientes con la mitad precisamente de los cinco mil pesos que han de darse a Santa Fe. La cuestión en el caso solo rueda sobre mil pesos pero sonarán mucho en la Provincia estas eviciones indebidas, y que solo ella resulte grabada cuando el beneficio ha sido General en las demás Provincias para oponerse a que la distribución se haga proporcionalmente entre todos los beneficiados.

Yo noto además que la Diputación de Corrientes se distrae con peticiones nimias de ninguna importancia, que he concedido y que usted sabe que estoy dispuesto a conceder sin necesidad de tratados, y que es muy ridículo incluirlas en ellos, olvidándose de lo que podría tener muy bien un lugar, y que es de necesidad ya que se estipule. La igual contribución que debe hacer de la mitad de los gastos notoriamente hechos desde el 23 de Setiembre hasta la remisión de todo el batallón de los hijos de aquel país, y hasta consolidar la paz y tranquilidad a que todo ser Provincial tenía derecho para poder hablar como lo estamos haciendo.

Es notorio que se dieron a la tropa para el movimiento de 23 de Setiembre seis mil y quinientos pesos que se tomaron de este comercio — sobre mil y quinientos pesos importan los gastos hechos para disipar las tentativas de Don Gregorio Piris— y a otra tanta cantidad montan los auxilios y socorros dados a los correntinos para su marcha a Corrientes por cuenta documentada que tengo de ello. Esta Provincia no debe cargar por si sola con estos gastos; y cuando se quieran otorgar consideraciones a Misiones por la naturaleza y circunstancias de sus habitantes, no puede hacerse lo mismo con la Provincia de Corrientes, que es más rica acaso que la nuestra. Por consiguiente usted conceda la entrega de cuanto se encuentre perteneciente a aquella Provincia traído por Ramirez en el estado en que se halle, garantiéndolo del modo que pueda por un convenio privado si pudiese ser, porque no parece asunto de suficiente importancia para incluirse en los artículos del tratado de ese congreso la reclamación de unos espejos, de unas cortinas, una mulata y otros artículos de esa naturaleza; y está cierto que se cumplirá con ello.

Asegure usted sin riesgo de engañarse que en esta Provincia no existe un solo correntino contra su voluntad: que a todos les he intimado para que se retiren a su País dándoles socorro y auxilios para que lo verifiquen; y que uno u otro que ha quedado, lo ha hecho por su plena voluntad diciéndome terminantemente que no quería ir, y rogándome para quedarse. Si a pesar de esta verdad, alguno de ellos o todos hubiesen dicho lo contrario, justificados ambos extremos, de suerte que quede en su lugar mi honor, satisfecho Co-

rrientes, y esclarecida la duplicidad criminal del quejoso, el será entregado después de conseguido.

Pero estipulado todo esto es de necesidad que se estipule también el abono por parte de Corrientes de los cinco mil pesos que importa la mitad de las tres partidas arriba relacionadas, y que como se ve han sido gastadas para restaurar nuestra libertad común, y para que Corrientes mismo gozase los derechos que ahora ejerce.

Yo prevengo a usted que por moción especial de su parte se tome en consideración este punto, y que insista en que se apruebe en los términos que lo propongo, sobre los mismos principios que se hayan tenido presentes para estipular nuestra compensación común a la Provincia de Santa Fe por sus auxilios y cooperación a la libertad común del territorio. En inteligencia que yo por mi parte me reservo en estos puntos el derecho de no conformarme y ratificar cualesquiera otra cosa que en contrario se acuerde y cualquiera que sea el voto de los representantes de esta Provincia, sobre quienes recaerá toda la responsabilidad de cualesquiera sanción menos conforme a los derechos de los pueblos sus representados, y a la justicia interesada a que no resulten grabados con cierta especie de preferencia, cuando abonados a Santa Fe los cinco mil pesos del auxilio, parese [sic: c] por otra parte que no debe haber un interés en que se distribuyan de este modo o del otro entre los auxiliados.

Dios Guarde a usted muchos años. — Paraná 22 de Enero de 1822. — *Lucio Mansilla*.
Señor Diputado de la Provincia de Entre Ríos Don Casiano Calderón.

[Hay unas notas marginales que se transcriben en seguida indicando el sitio donde se encuentran.]
[Dice la primera nota:]

Nota.

Esta comunicación me llegó tarde: ya se habían balanceado en el Congreso nuestras reclamaciones con lo que Corrientes nos exigía de lo que tenemos.

[Dice la segunda nota:]

Si un pacto convencional hubiese obligado a Corrientes en los momentos del acudimiento (como lo debió exigir el que lo hizo) a concurrir a los gastos, tendría lugar esta reclamación no es deuda, no debe ser sino compensación amistosa para cimentar la armonía.

[Oficio del gobernador Mansilla, al comisionado Calderón, relativo al licenciamiento de fuerzas correntinas y entrerrianas.]

[22 de enero de 1822]

Con la misma franqueza con que por mi parte se han licenciado y remitido a Corrientes todos los soldados, individuos y oficiales de aquella Provincia parece que deben remitirse, o permitirse que vengan de allí todos los que pertenezcan a esta, y en especial el oficial Don Evaristo Carriego que pertenece al ejército de esta Provincia y lo tengo reclamado bajo el seguro que de aquí responderé a cualesquiera cargos que le resulten. Lo prevengo a usted en adición a sus instrucciones y a lo que digo con esta misma fecha sobre la misión del Batallón de Correntinos.

Dios guarde a usted muchos años. — Paraná 22 de Enero de 1822. — *Lucio Mansilla*. Señor Diputado Don Casiano Calderón.

[Oficio del gobernador Mansilla, al comisionado Calderón, instruyéndolo en lo relativo a compensaciones en vista de que se está por firmar el tratado.]

[24 de enero de 1822]

Instruido como lo está usted sobre los puntos que se han discutido ultimamente en ese Honorable Congreso extraordinario, me parece bien el diferir su sanción hasta la venida de los Señores Diputados a esta Villa Capital, si usted pudiese conseguirlo. En caso contrario yo espero de su política y conocido interés para los de su Provincia que insistirá con firmeza en que acordada la compensación que debe hacer el Entre Ríos, se reserve a un convenio privado la distribución de su importancia entre las dos Provincias beneficiadas con los auxilios que se compensan, hasta sacar una sanción cual corresponde a nuestros derechos.

Dios guarde a usted muchos años. — Paraná 24 de Enero de 1822. — *Lucio Mansilla*.

Señor Diputado de la Provincia de Entre Ríos Dn. Casiano Calderón.

[Oficio del gobernador Mansilla, al Honorable Congreso de las cuatro provincias reunido en Santa Fe, en el que accede la suspensión de la ejecución de un reo.]

[25 de enero de 1822]

En el momento que he recibido la respetable mediación de ese Honorable Congreso extraordinario por la persona del reo Juan Lescano, he mandado suspender la ejecución para que estaba disponiéndose, otorgando muy gustoso esta gracia sin ejemplar al alto carácter de los mediadores a los plausibles motivos que la fundan en este día, en medio de la urgente necesidad de sostener la reforma y establecer las leyes y la subordinación militar con ejemplares imponentes que alejen para siempre de los crímenes a hombres envejecidos en cometerlos.

Con este motivo tengo el honor de presentar al Congreso mi más alta consideración. — Paraná Enero 25 de 1822. — *Lucio Mansilla*. Al Muy Honorable Congreso de las cuatro Provincias en Santa Fe.

[Oficio del gobernador Mansilla, al comisionado Calderón, que queda impuesto del tratado de paz y alianza firmado en ese día.]

[25 de enero de 1822]

Quedo impuesto de haber concluido sus sesiones ese Honorable Congreso extraordinario y está sancionado y firmado el tratado de Paz y alianza como usted me lo indica en su nota de este día; en cuyas sanciones estoy de acuerdo.

Dios guarde a usted muchos años. — Paraná 25 de Enero de 1822. — *Lucio Mansilla*.

Al señor Diputado Don Casiano Calderón.

[Tratado cuadrilátero, celebrado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes, con la correspondiente ratificación de la provincia de Santa Fé.]

[15 a 25 de enero y 7 de abril de 1822]

Por cuanto: los tratados solemnes de paz y permanente armonía sancionados por los Representantes de las cuatro provincias, Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Ríos y Corrientes, desde el 15 hasta el 25 de Enero, han sido ratificados por los respectivos Gobiernos, con la mejor unanimidad de sentimientos, — aurora luminosa de días mas alegres, felices y venturosos, que los de la amargura y el llanto que precedieron, arrobando la mas lisonjera y consoladora idea de que se aproximan ya los dulces momentos de la dicha, engrandecimiento y prosperidad de la Patria y nuestro nativo suelo, por cuyos dignos objetos se han multiplicado sacrificios, inmolado á su logro víctimas gloriosas, cuya sangre apreciable no debe ser infructuosa; y en obsequio de su mejor economia, se han acordado los artículos que subsiguen.

Reunidos los Representantes de las cuatro provincias, Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Ríos y Corrientes, á saber: el Coronel Mayor Ministro de la Guerra, D. Francisco de la Cruz; el Secretario del Gobierno en todos los ramos de la segunda, D. Juan Francisco Seguí; D. Casiano Calderon, Presidente del Congreso Provincial Entre-Riano y el señor D. Juan Nepomuceno Goytia, cura de las Ensenadas de Corrientes, con el digno é importante objeto de solemnizar la paz saludable que disfrutan de un modo firme y permanente, fijándola en principios sólidos y recíprocamente ventajosos, y que sirvan de base á la mejor amistad y mas duradera armonía, única fuente perenne, de donde deduce su vertiente toda apetecida felicidad, despues de reconocidos y cangeados los respectivos poderes amplos, hemos convenido y acordado los artículos que subsiguen:

1º — Queda sancionada una paz firme, verdadera amistad y union permanente entre las cuatro provincias contratantes, cuya reciproca libertad, independencia, representacion y derechos, se reconocen y deben guardarse entre sí en igualdad de términos, como están hoy de hecho constituidas, sin que por este acto solemne se gradúen renunciados los que defiende Santa-Fé sobre el territorio de Entre-Ríos, por documentos legítimos y amparos superiores, cuya reclamacion legal, como las competentes á las demás de los suyos y respectivos, son el soberano legítimo Congreso General, de todas las provincias en la oportunidad que presente el órden de los sucesos americanos en su perfecta tranquilidad y absoluta cesacion de oscilaciones políticas, cuyas innovaciones convenientes serán obedecidas como emanadas de la Soberanía Nacional.

2º — Si los españoles, portugueses ó cualquier otro poder extranjero invadiese ó dividiese la integridad del territorio nacional, todas inmediatamente pondrán en ejercicio su poder y recursos para arrojar de él, sin perjuicio de hacer oficialmente al gobierno agresor las reclamaciones que estime justas y oportunas.

3º — Subsiste la misma liga contra cualquier poder de los designados, que inaida [sic: c] en igual

defecto contra el territorio particular ó jurisdiccion que cada una de las cuatro provincias disfruta de buena fé, en pacífica posesion, segun las demarcaciones y términos respectivos, quedando divisorios provisoriamente de la del Entre-Ríos y Corrientes, los arroyos Guayquiraró, Miriñay Tranquera de Loreto, con el territorio de Misiones, sin perjuicio del derecho que defiende Santa-Fé, de las cincuenta leguas que su Representante dice corresponderle por su fundacion, y fueron deslindadas hasta los mojonos, ó al menos hasta el rio Corrientes, como los que tenga esta provincia á su favor, cuya decision queda al Soberano Congreso General.

4º — Ligan los mismos deberes contra todo poder americano que pretenda usurpar por las armas los derechos detallados en el artículo 1º. En cuya virtud, si alguna ó todas las demás provincias de la Nacion atacaren con fuerza á cualquiera de las cuatro amigas, se les harán por todas en union las mas sérias y formales protestas sobre su agresion, y caso de ser desatendidas, irán en su auxilio las otras tres, facilitando mas á la invadida todos los recursos que necesite, que deberán satisfacerse por ésta, concluida la guerra, á los plazos que se estipulen.

5º — Si la provincia invadida hubiese dado mérito á ello, en juicio de las tres, éstas entonces interpondrán su mediacion para con la agresora, á fin de que se evite la guerra; y si ésta se prestase en conformidad, estará obligada á darle la satisfaccion necesaria, y si no correrá la suerte que ella misma ha provocado; mas si este caso fuere á la inversa, obrarán las tres provincias conseqüentes á lo acordado en el artículo anterior.

6º — Ninguna de las provincias contratantes podrá declararse guerra ó hostilidad, ni á otra cualquiera de las del territorio de la Nacion, sin acuerdo y consentimiento de las otras tres, por medio de Diputados autorizados á ese objeto, que á presencia y exámen de las causales que puedan ocurrir, la decida, y sin que antes de verificarse un suceso tan funesto se pidan las satisfacciones correspondientes á las que se sospechen haber faltado á sus deberes respectivos.

7º — La de Buenos Aires facilitará en cuanto lo permita su estado y recursos, el armamento, municiones y demás artículos de guerra á cualquiera de las otras que los necesite y pida, cuyo importe de los renglones que se administrasen, será satisfecho en la especie, modo y tipo que contratasen los respectivos Gobiernos, quedando á mas libre el comercio de aquellos entre las cuatro provincias.

8º — Queda igualmente libre el comercio marítimo en todas las direcciones y destinos en buques nacionales, sin poder ser obligados á mandarlos abonar derechos, descargar para vender sus mercaderías ó frutos por prestado alguno por los Gobiernos de las cuatro provincias, cuyos puertos subsisten habilitados en los mismos términos; solo sí, por obviar el perjudicial abuso del contrabando, podrán ser reconocidos por los Guardas costas respectivos, como sus licencias, guías y demas documentos con que deban navegar, siendo de comiso lo que venga fuera de ellos.

9º — Buenos Aires, por un principio de generosidad y buena correspondencia con el actual Gobernador del Entre-Ríos y el de Corrientes, dá por condenados, sucedidos y chancelados, cuantos cargos puede hacer y reclamaciones justas, por los enormes gastos que le obligó causar la temeraria

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fé, etc., cit., t. I, pp. 80 á 84. (N. del E.)

invasión del finado Ramirez, consagrando gustoso todos sus sacrificios al inextinguible idolo de la paz entre hermanos americanos, unidos con tan íntimas como seguras relaciones, y esperando solo la paga de la gratitud á los esmeros que ha prodigado á su logro.

10 — La provincia del Entre-Rios devolverá á la de Corrientes todas las propiedades de ésta, ó de algunos particulares de la misma, que ascendan por D. Francisco Ramirez, existan á la disposición del Gobierno y ser notorio pertenecerle, y solo en las que necesiten justificación, se producirá brevemente.

11 — Todos los prisioneros correntinos, de los que condujo de Corrientes Ramirez, que se hallen sirviendo en alguna de las provincias, ó que sin esa calidad, estén de soldados, serán restituidos á aquella, siempre que ellos lo quieran voluntariamente.

12 — Los desertores que de una provincia se pasaren á otra, serán devueltos recíprocamente, luego que sean reclamados.

13 — No considerando útil al estado de indigencia y devastación en que están envueltas las provincias de Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes por dilatadas guerras civiles que han soportado á costa de sangre, desembolsos, ruinas y sacrificios de todo género, su concurrencia al diminuto Congreso reunido en Córdoba, menos conveniente á las circunstancias presentes nacionales, y al de separarse la de Buenos Aires, única en regular aptitud respectiva para sostener los enormes gastos de un Congreso, su empresa marcial y en sosten de su nascente autoridad, quedan mutuamente ligadas á seguir la marcha política adoptada por aquella en el punto de no entrar en Congreso por ahora, sin previamente arreglarse, debiendo en consecuencia la [de] Santa-Fé retirar su Diputado de Córdoba.

14 — Si consiguiente á la marcha política que se adopta, alguna de las provincias contratantes creyere despues ser llegada la oportunidad de instalarse el Congreso General, se harán entre sí las invitaciones correspondientes.

15 — El territorio de Misiones queda libre para formarse su Gobierno y para reclamar la protección de cualquiera de las provincias contratantes.

16 — En consecuencia, se devolverán todas las propiedades que reclame, en conformidad á lo acordado en el artículo 10, con respecto á Corrientes, luego que haya nombrado legítimamente su Gobierno.

17 — Los presentes artículos serán ratificados por los Gobiernos de Santa-Fé y Entre-Rios, en el término de dos dias, y en el de veinte, por los de Buenos Aires y Corrientes.

Acordados y sancionados en la Ciudad Capital de la provincia de Santa-Fé de la Vera Cruz, desde el 15 de Enero hasta hoy 25 del mismo año del Señor de 1822, trece de la libertad del Sud.

Francisco de la Cruz — Juan Francisco Seguí — Juan Nepomuceno Goytia— Casiano Calderon.

Por tanto: ordeno y mando se publiquen por bando solemne sus artículos, obedezcan, cumplan y ejecuten, fijándose ejemplares en los lugares de estilo.

Fecho en la Sala de Despacho de Santa-Fé, á 7 de abril de 1822.

Estanislao Lopez.

[Tratado secreto celebrado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Rios y Corrientes y que forma parte integrante del cuadrilátero; ratificaciones de las provincias de Santa Fe y Entre Rios.]

[15 a 27 de enero de 1822]

Tratado reservado que forma parte integrante del público celebrado entre las cuatro Provincias litorales.

Los mismos Representantes nombrados en el Tratado público, hemos acordado los artículos reservados presentes, que aunque se espresan por separado, se graduan parte integrante de los públicos, á efecto de que no puedan subsistir unos sin otros.

ART. 1.º Es solemnizada una alianza y liga ofensiva contra Españoles, Portugueses, ó cualquiera otro poder extranjero que haya invadido ó invada dividido ó dividida la integridad del Territorio Nacional ó particular de las cuatro Provincias.

2.º En consideración á los perjuicios remarcables y públicos que causó el Gefe Supremo de la República Entre-Riana con las tropas de esta en la invasión que realizó en la Provincia de Santa Fé; y queriendo los de Corrientes y Entre-Rios hacer una demostración justa que compense de algun modo aquellos, se comprometen á entregarle mil cabezas de ganado vacuno y seiscientos caballos cada una en el término de dos años, y en cuatro plazos de á seis meses.

3.º En conformidad al artículo 3.º del Bando publicado el 1.º de Octubre de órden del General D. Lucio Mansilla, deben abonarse por el Entre-Rios los gastos de la expedición auxiliadora de Santa-Fé, que tanto contribuyó á su libertad, y son regulados en la suma de cinco mil pesos, pagaderos mil en Febrero del presente año y mil cada dos meses sucesivos hasta el completo, segun el estado de su caja, y juicio del Sr. Gobernador; y respecto á que de el dicho auxilio prestado oportunamente al movimiento del 23 de Setiembre pasado en el Entre-Rios, resultó el beneficio al mismo tiempo á la Provincia de Corrientes, contribuirá esta al pago de los cinco mil pesos, que se consideran de abono á dicho Gobierno, con la cantidad de mil quinientos á los plazos que se convengan ambos gobiernos de Entre-Rios y Corrientes.

4.º Son obligados los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes á remover todos los obstáculos que puedan turbar la paz y mejor armonía acordada, no permitiendo sean colocados al servicio de las armas, ó Comandancias de Departamento, ninguno de los complicados y adictos á las ideas de Ramirez y Jordan, hasta pasados tres años, separando de sus senos cualesquiera otros individuos discordantes con los sentimientos de los Gobiernos amigos, y que por ello puedan influir en deliberaciones que minen las bases y principios de la mútua amistad presente.

Acordados y sancionados en la Ciudad Capital de la Provincia de Santa-Fé de la Vera-Cruz desde el 15 de Enero hasta hoy 25 del mismo, año del Señor de 1822, y trece de la libertad del Sud.

Francisco de la Cruz — Juan Francisco Seguí — Casiano Calderon — Dr. Juan Nepomuceno de Goytia.

¹ Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre-Rios, desde 1821 á 1875, t. 1, 1881 el 24, pp. 75 á 77. Uruguay, 1875. (N. del E.)

acuerdo, y resolver según la pluralidad de opinión¹ si hai divergencia; lo q^o se practicará ya p^r medio de extraordinarios ó diputacion reunida de los tres pueblos según la naturaleza de los negocios q^o ocurren

6 Quando p^r deagración no se conciga la concentración g^l de las Prov^{as} se acordará en este caso inmediatam^{te} la forma q^o mas combenga dar a la de Cuyo según las circunstancias ó aptitud en q^o se halle

7 Entrará en tratados sobre qualquiera otros objetos importantes a la Prov^{ta} ó a la Causa en general q^o propongan los Gov^{os} concurrentes; los q^o siendo de gravedad como el comprometer las armas el honor, intereses, y forma constitucional del pueblo ó la Provincia, no se firmaran sin la sancion de la H. J. a quien se dará cuenta.....

Jose Villanueva
Ignacio Bombal
Justo Correas

Joaq^o de Soza y Lima
Jose Simeon Moyano
Man^o Calle

[Pacto de San Miguel de las Lagunas celebrado entre los representantes de San Juan, San Luis y Mendoza.]¹

[22 de agosto de 1822]

En el parage de S^a Miguel de las Lagunas a veinte y dos dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos veinte y dos, reunidos los Gobernadores y Diputados representantes de la Prov^a de Cuyo San Juan, S^a Luys y Mend^a a efecto de tratar sobre el importantísimo objeto de formar una autoridad central representativa de todos los Pueblos de la union, q^o dicte la constitucion q^o deve regirlos han acordado celebrar el pacto q^o consta de los articulos siguientes —

1.^o Considerandose de suma necesidad al bien g^l de los Pueblos, denominados antes de la union, su concentracion en un congreso q^o dicte y uniforme el sistema de Gobierno g^l q^o hade regirlos se dirigirá esta acta circular invitatoria á los demas Pueblos á fin de q^o se presten á concurrir con sus Diputados q^o deven formarlos.

2.^o La Ciudad de San Luys es el lugar designado p^r ahora p^r la primera reunion de los Diputados siempre q^o los Pueblos invitados no juzguen otro mas preferible; y p^r lo Sucesivo elijan aquellos el de su permanencia.

3.^o El primero de Diciembre se hallaran ya reunidos en el punto indicado

4.^o Que por ahora el numero de Diputados con q^o cada Pueblo deva concurrir sea el q^o tubieron en el ultimo congreso q^o hubo de instalarse en Cordova, hta q^o el q^o se inaugure determine lo q^o juzgue mas oportuno

5.^o Quando el objeto del primer articulo no tenga efecto quedan comprometidos los Pueblos contratantes á celebrar con la brevedad posible una convencion q^o establezca las bases por q^o hade regirse en adelante la Provincia de Cuyo.

6.^o Se firmarán p^r las partes tres exemplares de este pacto, y dentro de quince dias contados desde

la fhã será ratificado p^r las Autoridades representativas de los Pueblos.

Pedro Molina
Jose Sios Ortiz
Salvor Ma del Carril

J. M^o Per^o
Urdininea
Fran^o Delgado

Salva de Seccion^a en Mendoza Agosto 31 de 1822

Ratificado. Jose Villanueva
Joaq^o de Soza y Lima Justo Correas
Ignacio Bombal Jose Bisenie
Zapata Man^o Calle
Jose Cabero
Secret.^o

[Manifiesto de la Convención provincial de los pueblos de Cuyo, dirigido a las provincias de Sud América, en el que analiza la situación de las ciudades literales y fundamenta la determinación tomada en el pacto de San Miguel de las Lagunas.]²

[22 de agosto de 1822]

La convencion Provincial de los Pueblos de Cuyo á las Provincias de Sud America

Si los Pueblos unidos de Cuyo se consideraran, como un Estado absoluto independiente, sin pertenecer á otro, q^o asi mismos, los seria escusado publicar las razones, q^o han tenido para arreglar su Gobierno, fijando aquellos limites tan necesarios, entre el q^o manda, y el q^o obedece; arbitros de si mismos, nadie podría con razon disputarles la administracion de sus propios negocios; p^r ellos cren q^o la disolucion accidental á q^o fueron conducidos por los acontecim^{tos} del presente año, no han cortado los vínculos con q^o la identidad de su origen, la de la causa q^o sostienen, y el interés comun de la defensa los une tan estrecham^{te} á los demas de Sud-America. De consiguiente están obligados á manifestar los motivos q^o han tenido para darse el sig^o Reglamento provisional de Gobierno, q^o tuvieron á bien sancionar.

Desprendidos estos Pueblos del todo á q^o correspondian con los sucesos bien notorios, entre las Ciudades de Santa Fe, y Buenos Aires concieron q^o su situacion era peligrosa, si abandonados al torrente tumultuoso de las pasiones, entonces mas q^o nunca agitados, no previenen los resultados de este desorden uniformando su administracion, y constituyendo un superior q^o rigiendoles por la Ley, les garantizase de las desavenencias reciprocas, del despotismo de los Magistrados inferiores, y de qualquiera injusta agresion. La experiencia q^o ya en tiempos anteriores, les habia enseñado esta verdad, continda en demostrarselas sucesivam^{te} cuando en los primeros momentos de la Independencia popular, se dejaron ver síntomas peligrosos; q^o pronosticaban la repeticion de las tristes escenas, q^o tantas veces han manchado la historia de nuestra revolucion.

La reunion de un congreso g^l, q^o diese al Paiz una nueva forma de Gobierno, y restableciese su organizacion, pareció desde luego sumam^{te} morosa. Las agitaciones q^o aun subsisten en algunas Provincias, la falta de un centro, q^o active el nombram^{to} de Representantes, la incertidumbre de el punto,

¹ Archivo Administrativo de la Provincia de Mendoza, Mendoza; esta es la única fuente de procedencia que se nos ha suministrado. (N. del E.)

² Archivo Administrativo de la Provincia de Mendoza, Mendoza. (N. del E.)

en el cual hayan de reunirse, y ultimam^{te} el movimiento del Enemigo sobre la Ciudad de Salta, q^e llama privilegiadamente la atencion de todas las Provincias, son circunstancias q^e exigen un periodo considerable de tipo á cuyas contingencias no es posible abandonar la suerte de los Pueblos.

Aun dado el caso de q^e alianzas todas estas dificultades, fuese asquible en el nombramiento ese congreso, la voluntad grál bastante^{te} expresada por fórmulas federales, no da lugar á q^e dudemos de una declaracion solemne en favor de este sistema; asi es, q^e los Pueblos de Cuyo, al constituirse particularm^{te} solo anticipan una obra imperiosam^{te} demarcada p^r la necesidad. La constitucion y Reglamento formado por el último Congreso para la direccion de todo el Pais, no podía ser adaptable á una asociacion tan pequeña. Nuestros fondos, q^e apenas han sido bastantes para el Sosten del Gobierno Intendencia, q^e nos ha regido anteriormente, no podian serlo para el de un Director Supremo, cual se detalla en la Constitucion, pasm el de dos Cámaras numerosas, y una Corte de Justicia permanentes, á mas de otros funcionarios subalternos, cuya existencia es no menos necesaria para el buen regimen del Estado. No obstante los Pueblos unidos de Cuyo al trazar el Plan de su Gobierno, han procurado ajustarse en cuanto les ha sido posible, á aquellos estatutos persuadidos, de los inconvenientes q^e traen esta Clase de alteraciones. No han podido si dejar escapar la proporcion, q^e les ofrece su localidad, para dar á su Gobierno aquella exacta igualdad, q^e el debe tener para todos y cada uno de ellos, y á estos un rango igual, q^e arrango^r para siempre, los principios funestos de las rivalidades, y desconfianzas mutuas.

Por el estatuto q^e hemos sancionado, se acabó ya la existencia, y el nombre odioso de Capital. No son menos iguales los Ciudadanos, q^e los Pueblos; y no se conoce otra primacía, q^e la q^e ellos mismos establecen, por su voto libre en los tres Poderes Supremos. Los tribunales de Justicia, tanto inferiores como superiores, estan al alcance inmediato de todos.

La duracion limitada de los Jueces, q^e muy pronto vuelven á confundirse con el resto de los Ciudadanos. La presencia del Poder ejecutivo encargado espresam^{te} de velar sobre la buena administracion de Justicia, y la razon annual q^e debe tomar la Cámara del Estado, y despacho de las causas, aseguran suficientem^{te} á aquellas de las sentencias arbitrarias, q^e ocasiona por lo grál, la demasiada duracion, é Independencia de los Juegados.

El Residuo, q^e una administracion tan económica producirse en los fondos públicos, se empleará ventajosam^{te} en la defensa comun de los Enemigos de América. Para tan sagrado objeto estos mismos Pueblos, q^e la libertaron otra vez con el sacrificio de toda su fortuna, no reservarán el pequeño resto de q^e subsisten para repetir las glorias de 1817 y 18. Al saber q^e el Enemigo carga sobre la Ciudad de Salta preparan 600 Infantes y 400 Caballos. Dinero, cabalgaduras, y otros auxilios, cuantiosos por una marcha tan dilatada, se disponen con la mayor eficacia, y entusiasmo para el socorro de aquella Provincia inmortal q^e por espacio de 10 años ha sido el antemural constante de todas las demas.

He aqui un detalle conciso, pero sincero de los fundamentos q^e han movido á los Pueblos unidos de Cuyo á constituirse provisoriamente. Dejan al

juicio imparcial de los demas el decidir sobre la marcha q^e han emprendido. Entre tanto, no pueden menos q^e significarles su gran deseo por ese dia feliz, en q^e un Congreso Grál de todas las Provincias formen nuevos vínculos q^e sin alterar su libertad, ni menoscabar las ventajas de q^e cada uno es susceptible, uniforme su accion así para la repulsa del Enemigo, como para su fomento interior.

[Parte del acta de la Honorable Junta de Representantes de la provincia de Mendoza de la que surge la ratificación del pacto celebrado en San Miguel de las Lagunas.]

[31 de agosto de 1822]

En la Ciudad de Mendoza en treinta y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos veintidos reunidos los Sres de la H. J. en la Sala de Sesion^{es} se resbio un oficio del Sr Gov^{er} Intd^e acompañando los tratados originales celebrados en S^a Miguel de las Lagunas el veintidos del presente p^r los tres Governad^{es} de Cuyo y Diputados representantes de S^a Juan y Mendoza p^r su aprobacion y conciguiente ratificacion, los q^e se reducian á los artículos siguientes = =

1.^o Considerando de suma necesidad al bien g^l de los Pueblos denominados antes de la Union su concentracion en un Congreso G.^l q^e dicte y uniforme el sistema de Gov^{er} q^e hade regirlos se dirigirá esta Acta circular imbitatoria á los demas pueblos á fin de q^e se presen^ten a concurrir con sus diputados q^e deven formarlos.

2.^o La Ciudad de S^a Luis es el lugar designado p^r haora p^r la primera reunion de los Diputados siempre q^e los Pueblos no juzgen otro mas preferible; y p^r lo sucesivo elegerán el de su permanencia.

3.^o El 1.^o de Diciembre se hallaran ya reunidos en el punto indicado.

4.^o Que p^r haora el num^o de Diputados conq^e cada Pueblo deva concurrir sea el q^e tuvieron en el ultimo Congreso q^e huvo de instalarse en Cordova hasta q^e el q^e se inaugure determine lo q^e juzgue mas oportuno.

5.^o Quando el objeto del primer Artículo no tenga efecto quedan comprometidos los Pueblos contratantes á celebrar con la posible brevedad una Combencon q^e establezca las bases p^r q^e hade regirse en adelante la Prov^{ia} de Cuyo.

6.^o Se firmarán p^r las partes contratantes tres ejemplares de este pacto, y entro de quince dias contados desde la fñá será ratificado p^r las autoridades Representativas de los Pueblos =

Y despues de haverse meditado en todas sus partes se acordó su ratificación y q^e se debuelva original p^r los efectos conciguientes.

Joase Villanueva

Joag^e de Soza y Lima

Ygnacio Bombal

Justo Correa

Jose Simeon Moyano

Man^l Calle

Jose Cabero

S^a

¹ Archivo Administrativo de la Provincia de Mendoza, Mendoza. Libro de Actos de las Sesiones y Acuerdos de la Junta de Representantes, Año 1822, t. 2.^o, lib. 3.^o, fe. 62 vta. y 53. (N. del E.)

DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CELEBRACION Y RATIFICACION DEL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE LAS PROVINCIAS DE ENTRE-RIOS Y EL BARON DE LA LAGUNA.¹

[Oficio del comisionado de la provincia de Entre Rios, al gobernador de la misma, Lucio Mansilla, adjuntándole la Convención ajustada con el capitán general del estado Cisplatino, Barón de la Laguna.]

[Diciembre de 1822]

Señor Gobernador:

Tengo la honra de dirigir á S. S. la adjunta convencion que acabo de ajustar con el Barón de la Laguna, en conformidad con las instrucciones que el Gobierno se sirvió darme, al honrarme con el nombramiento de su comisionado acerca del Capitan General del Estado Cisplatino.

S. S. despues de imponerse de ella, si merece su superior aprobacion, se dignará mandarla reproducir uniformemente y dirigirla al pueblo de Mercedes, donde la espero, para ser cangeada y elevarla al Sr. Barón de la Laguna, para que de este modo, ambos Gobiernos hayan la debida constancia.

Tengo la honra de saludar la respetabilisima persona de S. S. con toda la alta consideracion, que me es debido.

Dios guarde á S. S. muchos años.

Juan Florencio Perea.

Sr. D. Lucio Mansilla Gobernador de la Provincia de Entre-Rios.

[Oficio del comisionado de Entre Rios, Juan Florencio Perea, al Barón de la Laguna, incluyéndole las proposiciones para un arreglo con la provincia de Entre Rios, que representa.]

[9 y 10 de diciembre de 1822]

Ilmo. y Exmo. Sr. General Barón de la Laguna:

Reconocido y admitido por V. E. en el carácter y comision del Gobierno de Entre-Rios, para acercarme á V. E., y proponer una convencion, que asegure de un modo sólido la tranquilidad y buena armonía de ambos Estados, he creído de mi deber elevar al superior conocimiento de V. E. los adjuntos capítulos, para que, en su consecuencia se sirva V. E., teniendo presente el interés recíproco, resolver lo que merezca su aprobacion.

Tengo la honra de ofrecer á V. E. mis mas altas consideraciones, como que le son tan justamente debidas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

San José, Diciembre 10 de 1822.

Juan Florencio Perea,
Sargento Mayor Secretario.

¹ Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre-Rios, etc., etc., t. I, pp. 226 a 231. (N. del E.)

PROPOSICIONES —

Arr. 1º El Exmo. Sr. General Barón de la Laguna, reconozca los límites de la Provincia Entre-Riana; quedando por este principio ambos Gobiernos obligados á contenerse en sus líneas en la mejor neutralidad y buena armonía.

2º Serán mandados retirar de la inmediación á la Banda Oriental del Rio Uruguay todos aquellos caudillos que conspiraron contra la tranquilidad de aquella Provincia, no dispensándoseles proteccion alguna directa ni indirectamente para hostilizar la Provincia de Entre-Rios.

3º El Gobierno de la Provincia Entre-Riana estará á igual correspondencia respecto al Estado cisplatino con aquellos que abriguen miras, que no digan conveniencia con intereses de aquel Estado.

4º Se observarán y respetarán religiosamente las propiedades de ambos territorios; y aquellas que sean estraidas ilegítimamente, deberán ser devueltas á sus propietarios, toda vez que estos por sí, ó por conducto de los Jefes de ambas líneas fueren reclamadas en forma legal.

5º No será permitido bajo la responsabilidad mas sagrada — en el caso desgraciado de que por causas que no están en la esfera de las facultades de ambos Gobiernos — el declarar la guerra, ni dar paso alguno hostil sin una previa declaracion y aviso; guardándose en cualquier caso las formalidades admitidas por las Naciones civilizadas; y debiendo anticiparse el aviso á las hostilidades, al ménos quince dias.

6º Este tratado no podrá tener efecto hasta transcurridos veinte dias, contados desde la fecha de su celebracion, para que pueda pasar á la ratificacion de ambos Jefes de uno y otro Estado.

San José, Diciembre 9 de 1822.

Juan Florencio Perea
Sargento Mayor Secretario.

[Respuesta del Barón de la Laguna, al comisionado de Entre Rios, Perea, aceptando las proposiciones con las reservas y modificaciones que formula.]

[11 de diciembre de 1822]

CONTESTACION —

Ilmo. Sr.:

Poseido de los mismos sentimientos que animan al Gobierno de la Provincia de Entre-Rios; y deseando positivamente estrechar mas las relaciones amistosas que subsisten entre ambos territorios con beneficio comun, suscribo desde luego á las proposiciones que hace por conducto de U. S. con las ampliaciones y ratificaciones siguientes:

A la primera: ambos gobiernos respetarán la línea de límites de los dos territorios, y se obligan á no traspasarla con fuerza armada por ningun motivo, durante la amistad y buena armonía que prometen guardar, conservar y sostener por todos los medios posibles, ni mezclarse directa ni indirectamente en las disensiones políticas interiores que puedan suscitarse en cualquiera de otros territorios.

A la 2ª y 3ª — Ambos Gobiernos se obligan á no dar auxilios directos ni indirectamente á los caudillos y demás personas que se hallan refugiados ó que en adelante se refugiasen en cualquiera de los dos territorios, por haber conspirado contra el órden y la tranquilidad pública, impidiendo toda agresion que intenten hacer con fuerza armada.

A la 4ª — Ambos gobiernos se obligan á respetar los bienes, haciendas y propiedades de los vecinos de una y otra parte; y hacer devolver inmediatamente á sus dueños los que se extraigan furtivamente, luego que sean reclamados en forma legal.

A la 5ª — Ambos gobiernos se imponen la obligacion de no hacer hostilidad alguna con ningun pretexto, antes de hacerse recíprocamente las exposiciones y reclamaciones sobre los motivos de queja que puedan sobrevenir, bien sea por falta de cumplimiento á lo pactado en este y antecedentes artículos, ó por otro cualquier accidente imprevisto, protestando allanar amistosamente cualesquiera dudas, hasta donde lo permita el honor nacional y la conveniencia pública de las respectivas provincias.

A la 6ª — Esta convencion será firmada por duplicado para que haya en ambos gobiernos la debida constancia.

Dios guarde á U. S. muchos años.

Cuartel General en San José á 11 de Diciembre de 1822.

Barco da Laguna.

Ilustrísimo Sr. D. Juan Florencio Perea, Sargento y Mayor Secretario y Comisionado del Estado de Entre-Ríos.

[Oficio del Barón de la Laguna, al gobernador de Entre Ríos, Lucio Mansilla, por el que ratifica el convenio ajustado con el comisionado Perea.]

[28 de diciembre de 1822]

RATIFICACION.

San José, Diciembre 28 de 1822.

Ilmo. y Exmo. Sr.

Cuando iba á contestar las notas de V. E. de 18 del corriente, recibí la del 21 con ratificacion del ajuste de neutralidad y amistad entre ambos territorios, cuyos artículos propuestos por el comisionado de V. E. había yo aceptado con ampliaciones que aseguraban mas la estabilidad de la convencion. V. E. puede estar cierto que me hallo animado de las mismas satisfacciones que V. E. al ver consolidada de modo solemne y positivo la paz pública que constituye la base de la felicidad y engrandecimiento del Entre Ríos y del Estado Cisplatino, unidos ya por vínculos de una amistad sancionada, que de nuevo ratifico á V. E. con todas las consideraciones de mi estimacion y respeto.

Barco da Laguna.

Ilustrísimo y Exmo. Sr. D. Lucio Mansilla Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos.

[Tratado de alianza ofensiva y defensiva celebrado entre el Gobierno de la provincia de Santa Fé y el Cabildo de Montevideo, a fin de expulsar á los imperiales que ocupan el territorio Oriental.]

[11 y 14 de marzo de 1823]

En la muy noble é ilustre Ciudad, Capital de la invencible provincia de Santa-Fé de la Vera Cruz, á 13 de Marzo de 1823, reunidos los Diputados del Exmo. Cabildo Representante de Montevideo, á saber: D. Luis Eduardo Perea, Alcalde Provincial; D. Ramon de Acha, Rejidor Fiel Ejecutor, y D. Domingo Cillen con el del Gobierno y provincia de Santa-Fé, Secretario de aquel en todos ramos, Dr. D. Juan Francisco Seguí; cangeadas las respectivas credenciales y poderes para la legitimidad de un solemne tratado, hemos convenido en los artículos que subsiguen:

Art. 1º — La provincia de Santa-Fé, mediante su Gobierno, solemniza con la Honorable Diputacion del Exmo. Cabildo Representante de Montevideo, una liga ofensiva y defensiva, contra el usurpador extranjero Lecor y demas de sus satélites Americanos que ocupan el territorio Oriental, reconociendo el dominio y prestando obediencia al insurgente é intruso Emperador Pedro I.

Art. 2º — En su virtud, llevará la voz en esta guerra, bajo reciprocos acuerdos con la Representacion Montevideana; pondrá cuantos medios estén á sus alcances; incitará las provincias hermanas á la cooperacion y auxilio, y organizará el ejército Santafesino del Norte, nombrando Gefes y demas Oficiales subalternos, y practicando todos los demas actos conducentes al logro de la libertad absoluta de la provincia Oriental, con la brevedad que reclama su peligroso estado, conciliándola con el obligatorio compromiso con Buenos Aires para expedicionar en combinacion sobre los barbaros del Sud.

Art. 3º — Todos los gastos que se ocasionen en esta árdua empresa, la facilitacion de competentes recursos, en municiones, armas, prést, sustento y paga de los soldados, será de la inspeccion de la provincia auxiliada de Montevideo, realizándolo sus Representantes, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 4º — La de Santa-Fé queda garante con la generalidad de sus fondos públicos y de Estado, propiedades reconocidas y demas acciones en su favor, de cuantas sumas de dinero y útiles se negocien al indicado objeto, por sola su garantia, abonándosele en esta razon uno por ciento mensual, á los plazos que se designen á la terminacion de la guerra, y con reserva de sus derechos en cualquier tiempo, en caso desgraciado ó contrario.

Art. 5º — Lograda la libertad de la provincia Oriental, será entregado el armamento y municiones, que de su propiedad salga de Santa Fé, como las de cualesquiera que auxiliase, de que se tomará razon, y con reserva de sus derechos en cualquier tiempo, en caso desgraciado ó contrario.

Art. 6º — Será concedido un prést de Montepío Militar á las viudas, padres ó parientes mas cercanos de los que muriesen en tan gloriosas demandas, en la cantidad de ocho pesos mensuales al soldado, y en proporcion, Sargentos, Oficiales y

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fé, etc., cit., t. I, pp. 89 á 92. (N. del E.)

Gefes, gozando de opcion á la mitad, si finasen fuera de accion de guerra.

Art. 7.º — Será un deber del señor Gobernador de Santa Fé, hacer obedecer en todas sus partes todas las providencias del Exmo Cabildo Representante de Montevideo y de sus Diputados, como única autoridad de la Provincia Oriental, empleando para ello la fuerza, si fuese preciso.

Art. 8.º — Siendo la anarquía el mónstruo mas devorador, y el que por desgracia ha asolado antes de ahora la provincia de Montevideo, y (cuya memoria aun hoy horroriza á sus habitantes), el señor Gobernador de Santa Fé se compromete á emplear todo su poder, y el de las demas provincias auxiliantes, á extirparlo de raiz, en el caso inesperado de que aparezca, persiguiendo de muerte al caudillo ó caudillos que intentasen envolver nuevamente al país en estos males.

Dr. Juan Francisco Segut — Luis Eduardo Perez — Ramon de Acha — Domingo Cúllen.

Santa Fé, Marzo 14 de 1823.

Ratificado—

Estanislao Lopez.

APÉNDICE

En la muy noble é ilustre Capital referida en el tratado público celebrado el 13 de Marzo del corriente año, acordaron los mismos señores Diputados que firmaron dicho tratado, los artículos reservados que se puntualizan:

Art. 1.º — Serán gratificadas las provincias concurrentes en proporcion á sus auxilios, en términos para el pago, que se estipularán en el silencio de la paz, gozando la de Santa Fé un duplo proporcional por el mérito conatrido en ser la primera en decidirse, y consiguientes mayores trabajos, como que encabeza la empresa, sufriendo la incomodidad de sus multiplicados pormenores.

Art. 2.º — Con el fin de obviar discusiones odiosas, conseguido el que se proponen los contratantes, queda arreglada la gratificacion á tres mil pesos por cada cien hombres, soldados de los auxiliantes, con sus oficiales, y á seis con los de Santa Fé, rebajando solamente los desertores.

Art. 3.º — Los Gefes de cada Division provincial, serán gratificados con la suma de mil quinientos pesos, y con tres mil el de la de Santa Fé, que mande en jefe el Ejército, no siendo el Sr. Gobernador de la provincia.

Juan Francisco Segut — Luis E. Perez — Domingo Cúllen — Ramon de Acha.

Santa Fé, Marzo 14 de 1823.

Ratificado—

Estanislao Lopez.

Santa Fé, Marzo 15 de 1823.

La H. Junta de la provincia, ratifica estos tratados públicos. *José E. Gálvez, Presidente — Juan Francisco Segut — José de Echagüe — Francisco de la Torre — Luis M. Aldao — Pedro A. de Echagüe — Cayetano de Echagüe, Vocal Secretario.*

[Convención de alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Entre Ríos y Misiones celebrada en el pueblo de San Miguel.]¹

[12 de mayo de 1823.]

Convencion hecha y concluida entre el Teniente Coronel, Comisario General de Guerra, D. Evaristo Carriego, enviado con plenos poderes por parte del Gobierno de Entre-Ríos; y por la otra el Comandante General de la Provincia de Misiones D. Feliz de Aguirre, con acuerdo y consentimiento del ilustrísimo Cabildo y Corregidor del pueblo de San Miguel, gefes y demas oficiales de la guarnicion.

— Art. 1.º Queda desde hoy establecida alianza ofensiva y defensiva entre ambas Provincias. — Art. 2.º Es un deber prestar sus fuerzas en mútuo auxilio con preferencia á todo objeto, cuando sus territorios se vean amenazados por cualquier enemigo, quedando el Gobernador del Entre Ríos obligado en tales casos á dar armas, municiones y demas enseres de guerra á la Provincia de Misiones. — 3.º Si esta fuese atacada por fuerzas paraguayas, deberán sus gefes dar pronto aviso al Gobierno de Entre Ríos, haciendo su retirada á la márgen derecha del Mocoretá. — Art. 4.º El Gobierno Entreriano ofrece á la Provincia de Misiones: — I. Solicitar del Exmo. Gobierno de Buenos Aires toda la proteccion posible en obsequio de la agricultura, industria y comercio de Misiones. — II. Solicitar de quien corresponda el reconocimiento de los límites de la espresada Provincia. — III. Proteger la libertad de esta, y cuanto tenga relacion á su prosperidad. — IV. Que todos los frutos y artículos de Misiones que se introduzcan por tierra al territorio de Entre Ríos, con direccion á las villas Paraná y Uruguay serán absolutamente libres de derechos. — V. Facilitar del Gobierno eclesiástico de Buenos Aires un cura, ó los que fuesen precisos, para los pueblos de misiones, siendo de su principal obligacion el cumplimiento de este artículo. — Art. 5.º

Siendo prevencion del tratado de las cuatro Provincias que ninguna de ellas puede hacer la guerra sin acuerdo de las demás, no podrá la de Misiones, por lo mismo que está aliada á la de Entre Ríos, entrar en pactos ó compromisos de hostilidad, sin espreso convenio de su aliada. — Art. 6.º Las partes contratantes reconocen desde ahora, y declaran para cuando suceda, que será reputada como enemiga y agresora, toda fuerza extraña que sin consentimiento de dichas partes pise sus respectivos territorios. — Art. 7.º Todo pacto, tratado ó convencion que anterior á este hayan celebrado las partes contratantes, será nulo si se opone al presente. — Art. 8.º El Gobierno de Misiones declara libres de todo derecho á los artículos de comercio que se introduzcan en su territorio de la Provincia de Entre Ríos. — Art. 9.º Los precedentes artículos no tendrán valor, hasta despues de ratificados por los Gobiernos de Entre Ríos y Misiones. — En fé de lo cual firmamos dos de un tenor en este pueblo de San Miguel á los doce dias del mes de América, año de gracia de 1823 y trece de la libertad de América. — *Félix de Aguirre. — Evaristo Carriego. — José Ignacio Baygi, Corregidor. — José Ignacio Guirayre, Alcalde de primer voto. — Mas*

—

—

—

—

—

¹ Registro Oficial [Nacional] de la Republica Argentina, etc., t. II, 1822 á 1826, n.º 1007, p. 37, col. 1 y 2, Buenos Aires, 1880; tomado de El Centinela, n.º 46. (N. del E.)

Guayrar, ídem de segundo. — *Donato Chery*, Alcalde provincial. — *José Ramon de Rodas*, Ayudante-mayor. — *Daniel Jimenez*, Capitan. — *José Ramon Ira*, Secretario de Gobierno y administrador del Estado.

[Tratado ajustado entre las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y el Comisionado de Montevideo, conducente a arbitrar los auxilios indispensables para expulsar de la provincia Oriental las fuerzas que manda el Barón de la Laguna.]¹

[4 de agosto de 1823]

[Tratado entre Santa Fe y Entre Ríos por el que se acuerda reunir auxilios a fin de expulsar las fuerzas Imperiales de la provincia Oriental y se comprometen a invitar a Buenos Aires y Corrientes para esa empresa.]¹

[4 de agosto de 1823]

TRATADO A QUE SE REFIERE EL MENSAJE DE 29 DE SETIEMBRE DE 1823.

TRATADO A QUE SE REFIERE EL MENSAJE DE 29 DE SETIEMBRE DE 1823.

Los gobiernos de Santa-Fé y Entre-Ríos, penetrados de la necesidad con que el pueblo Oriental ha reclamado sus auxilios, para salvarse de la opresión en que se halla por las tropas Imperiales que ocupan su territorio, y desearos de cooperar activamente para arrojarlas de su seno, el Gobierno de Santa-Fé por medio de su representante el Oficial Mayor de su Secretaría Dr. D. Pascual Echagüe, y el de Entre-Ríos comisionando por su parte á su Secretario el Coronel Mayor D. Nicolás de Vedia, despues de canjadas sus credenciales y de un maduro y detenido exámen, han acordado los artículos siguientes:

Los gobiernos de las Provincias de Santa-Fé y Entre-Ríos en consorcio de la Diputación de Montevideo, penetrados de la justicia con que la Provincia Oriental reclama los auxilios convenientes para arrojar de su seno las fuerzas militares que manda el General en Gefe Baron de la Laguna, se han resuelto á formar la convencion siguiente, comisionando para su celebracion, el Gobierno de Santa-Fé por su parte al oficial Mayor de su Secretaría Dr. D. Pascual Echague; el de la de Entre-Ríos á su Secretario el Coronel Mayor D. Nicolás de Vedia, y la Diputación de Montevideo á su miembro el Sr. D. Luis Eduardo Perez, los cuales despues de canjeadas sus respectivas credenciales, y de haber tenido la mas seria y detenida discusion, sentaron los artículos que ván á continuación, consecuentes á los intereses de las autoridades que representan y al bien general de todo el Territorio de esta América del Sud.

Art. 1° El Gobierno de Entre-Ríos queda perfectamente de acuerdo con el de Santa-Fé para prestar sus auxilios á la causa Oriental y expulsar de aquel territorio por la via de hecho, á las fuerzas Imperiales que lo oprimen, por el convencimiento en que se hallan de que esto es lo único que en las circunstancias puede restablecerlo al goce de sus derechos.

Art. 1° El Gobierno del Entre-Ríos facilitará por lo pronto 300 hombres de caballería á situarlos en la costa del Uruguay, á donde dirijirá el de Santa-Fé igual ó mayor fuerza dentro de quince dias, para determinar el pasaje con los mejores conocimientos que se adquieran, á fin de asegurar la empresa á que se dirigen, cuyas medidas serán tomadas de acuerdo por ambos Gobiernos, ó por el que lleve la accion de mandar en Gefe.

2° En su virtud los Gobiernos de Santa-Fé y Entre-Ríos invitarán á los de Buenos Aires y Corrientes para que tomen una parte en tan gloriosa empresa, y se presten á ella con los auxilios que su situacion y el amor á la gloria de su Patria les hagan facilitar en su obsequio.

2° Los Gobiernos de Santa-Fé y Entre-Ríos invitarán á los de Buenos Aires y Corrientes para que se presten á cooperar en la empresa por la via de hecho con los auxilios de que puedan desprenderse, en conformidad al artículo 1° del Tratado reservado en el Congreso cuadrilátero y al 2° del público del mismo.

3° Los artículos de esta convencion serán ratificados por los Gobiernos contratantes en el término de tres dias.

3° El Gobierno de Montevideo proporcionará todos los recursos que precise el de Entre-Ríos, para hacer obrar en auxilio de aquel territorio la fuerza que mueva á este objeto.

Acordados en la Villa Capital del Paraná á 4 de Agosto de 1823.

Pascual Echague.
Nicolás de Vedia.

Paraná, Agosto 5 de 1823.

4° En virtud de la escasez de caballos y ganados en que se encuentra la Provincia de Entre-Ríos, el Gobierno de Santa-Fé dispondrá que las tropas que envíe para el objeto en cuestion vengan provistas de caballos y de los víveres necesarios, siéndole libre poder comprar en la Provincia las cabalgaduras, ganados y demas que necesite, sin perjuicio de que el Gobierno de Entre-Ríos hará cuantos esfuerzos quepan en la esfera de sus facultades para suplir á dichas tropas los medios de no entorpecer sus marchas hasta las márgenes del Uruguay.

Ratificado por el Poder Ejecutivo que invisto.

Lucio Mansilla.
Nicolás de Vedia.

Santa-Fé, Agosto 6 de 1823.

Ratificados los artículos precedentes.

Estanislao Lopez.

Juan Francisco Seguí.
Secretario.

Es copia

Vedia.

Emprendidas las operaciones militares que se derivaran de esta convencion, las partes contratantes solemnizan, que por ningun pretexto se dará una parte, por [pe]queña que sea, á los caudillos y demas hombres perjudiciales, que el Gobierno de Entre-Ríos ha espelido de su seno, á lo ser que hayan merecido indulto; antes bien se le entregará

¹ Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre-Ríos, etc., t. I, pp. 310 y 311. (N. del E.)

² *Ibid.*, t. I, pp. 312 a 314. (N. del E.)

en caso de ser aprehendidos, bajo la responsabilidad de conservarlas las vidas.

6° Cuando se hallen reunidas todas las fuerzas de ambas Provincias en la actitud que se crea conveniente por el Gobierno de Santa-Fé, queda el de Entre-Ríos facultado para intimar al Gefe de las fuerzas enemigas la evacuacion del Territorio Oriental, hasta ponerse en la linea de la antigua demarcacion, con lo que el Gobierno de Entre-Ríos cumple con el artículo 5° del tratado especial que celebró con el Baron de la Laguna el 11 de Diciembre de 1822.

7° El Gobierno de Montevideo dará conocimiento á los Gefes de la liga, ó sea á los que se unen para su libertad, de la fuerza con que cuenta para el sosten de la guerra, en el término de veinte dias.

8° Los artículos de esta convencion será ratificados por los Gobiernos que la promueven, en el término de tres dias.

Acordada en la Villa del Paraná el dia 4 de Agosto de 1823.

Luis Eduardo Perez.

Pascual Echague.

Nicolás de Vedia.

Paraná, Agosto 4 de 1823.

Ratificado por el P. E. que invisto.

Lucio Mansilla.

Santa-Fé 6 de Agosto de 1823.

Ratificada la presente convencion.

Estanislao Lopez.

Juan Francisco Seguí.

Secretario.

Es copia.

Vedia.

[Resolución del Congreso de Entre Ríos, aprobando el tratado celebrado por los Gobiernos de Santa Fe, Entre Ríos y el Comisionado de Montevideo.]¹

[3 de octubre de 1823]

Cuando este Honorable Congreso encargó á la persona de U. S. de la salud de la Provincia y puso á su custodia el depósito sagrado de las leyes, no dudó un momento, que tan preciosos como interesantes objetos serian atendidos por un celo y actividad, que nada dejasen que desear y por lo mismo llenasen las esperanzas del Honorable ocomite.

El Congreso se felicita, por su acertada eleccion, viendo en la marcha administrativa de U. S. el lleno de sus deseos por el fiel desempeño de uno y otro; así es que, reflexionando sobre las peligrosas circunstancias que U. S. indica en su nota de 29 de Setiembre, y teniendo consideracion á la posicion difícil en que estaba colocado, está muy distante de acriminar su conducta, salvándola, cuando este paso tendia á la suprema ley — la salud del pueblo puesta en peligro por las desgraciadas ocurrencias, que este Honorable Congreso quisiera para siempre olvidar.

¹ *Ibid.*, t. I, pp. 315 á 317. (N. del E.)

No obstante, el Honorable Congreso, al sancionar con su aprobacion aquel acto, no puede desentenderse de recomendar á U. S. la exacta observancia de las leyes establecidas, y que en adelante se establecieran, por ser este el único sendero que, aunque no sin dificultades, al ménos con seguridad, conduce á los pueblos á su dicha y prosperidad, y las que solo en casos que estos no previenen, y que no son frecuentes, es lícito traspasar.

Confiado el Honorable Congreso que U. S. llevará adelante el noble empeño de arribar al pueblo Entre-Riano á su mayor gloria y felicidad, y no ocultándosele que puede ser un obstáculo á este objeto la continua intervencion del Congreso en los graves y complicados asuntos, cuya terminacion felix demanda pronta y espedita ejecucion, ha tenido á bien el Honorable Congreso facultar á U. S. como de facto lo faculta, para obrar en todo segun el imperio de las circunstancias, y poner en práctica cuanto conduzca á salvar la Provincia de lo que sobre ella gravitan; debiendo en tiempo oportuno avisar de lo ocurrido á este Honorable Congreso para sellarlo con su aprobacion.

Dios guarde á U. S. muchos años.

Sala de Sesiones en la Concepcion del Uruguay á 3 de Octubre de 1823.

Anselmo Jurado,

Presidente.

Francisco Dionicio Alvarez,

Secretario.

Sr. Gobernador de la Provincia.

[Convención entre el Gobierno de Entre Ríos y el de Buenos Aires por la cual el primero remitirá al servicio del segundo 200 dragones con sus familias.]²

[9 de noviembre de 1823]

ART. 1° El Sr. Gobernador de Entre-Ríos remitirá al servicio del Estado de Buenos Aires doscientos dragones con sus mujeres é hijos, Gefes y Oficiales, armas y monturas, luego que lleguen al Arroyo de la China los trasportes con víveres, que al efecto remitirá el Exmo. Gobierno de Buenos-Aires.

2° El Sr. Gobernador de Entre-Ríos promete aumentar esta fuerza, segun lo permitan las circunstancias de su Provincia.

3° El Sr. Gobernador de Entre-Ríos permitirá en su Provincia, bandera de recluta, al Exmo. Gobierno de Buenos-Aires tuviese á bien valerse de este arbitrio para engrasar su Ejército.

4° El Exmo Gobierno de Buenos Aires suministrará á la Provincia de Entre-Ríos por estos servicios treinta mil pesos en los términos siguientes: diez mil pesos al contado; otros tantos al año desde la aprobacion de este tratado que se abonará por tercios, y los últimos diez mil serán recibidos en pago de lo que adeuda el Entre-Ríos á Buenos Aires.

5° Será obligacion del mismo considerar como parte del Ejército de Buenos Aires á los Gefes, Oficiales y tropa, con opcion y derecho á todos los fueros y privilegios, sueldos, y pensiones, con las demas gracias y ventajas que por Leyes y ordenanzas puedan corresponder y corresponder á dicho

² *Ibid.*, t. I, pp. 331 á 333. (N. del E.)

Ejército, y con sujeción á las mismas en los casos penales y correccionales.

6° El Exmo. Gobierno de Buenos Aires se obligará á contar la antigüedad de los Oficiales y Jefes de esta Division para los efectos del artículo anterior, desde la fecha en que han sido patentados por el Gobierno de Entre-Ríos desde la reorganización de la Provincia.

7° Es condicion de este tratado que él sea ratificado por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, y en este caso remitirá inmediatamente los transportes y viveres para su conduccion.

8° Para los efectos que hayan lugar se firmarán los ejemplares necesarios.

Ajustada en la Concepcion del Uruguay á nueve de Noviembre de 1823.

Lucio Mansilla.

Dr. Juan Garcia de Cossio

[Convenio ajustado entre las provincias de Santa Fe y Buenos Aires, para concluir con los ataques de los salvajes fronterizos y realizar una campaña en las pampas.]¹

[8 de enero de 1826]

En Buenos Aires, á los 3 días del mes de Enero de 1826. Teniendo en consideracion quanto interesa á las provincias aliadas de Buenos Aires y Santa Fé, el escarmentar la insolencia de los bárbaros fronterizos, y asegurar las vidas y haciendas de sus habitantes, y el curso del comercio interrumpido á cada paso por sus repetidas incursiones, acordó el señor Diputado de la provincia de Santa-Fé Dr. D. Juan Francisco Seguí, en nombre de su Gobierno, con el señor Ministro Secretario de Guerra D. Francisco de la Cruz, autorizado plenamente por el de la de Buenos Aires, los artículos siguientes:

Art. 1° — La division de tropas de la provincia de Santa Fé, que en la próxima campaña á los bárbaros de las pampas debe obrar en combinacion con las de la [sic] provincia de Buenos Aires y romper sus movimientos, segun los avisos de este Gobierno, se compondrá de 800 plazas.

Art. 2° — La campaña de esta division por la pampa, durará dos meses, cuando menos, contados desde el día de la salida de la frontera hasta el de su regreso.

Art. 3° — La Tesoreria de la Provincia de Buenos Aires contribuirá para la manutencion de la division de Santa Fé, con la suma de diez y nueve mil pesos, en la forma siguiente: seis mil docientos cincuenta pesos, para la compra de caballos; — nueve mil seis cientos, para prést. de dos meses á la tropa; — mil para pago de Oficiales y Sargentos; — dos mil cincuenta pesos para racion y demas gastos menores.

Art. 4° — Se abonarán á esta cuenta los diez mil pesos ya recibidos en Tesoreria por el Diputado de Santa Fé.

Art. 5° — Los nueve mil pesos restantes se entregarán en la forma siguiente: cuatro mil quinientos pesos, en una letra, pagadera á los quince días: igual cantidad en otra letra, pagadera á los cuarenta días de la fecha.

Art. 6° — En el caso de que las tropas de la provincia de Buenos Aires no puedan regresar del interior, antes de los dos meses, un cuerpo de cuatrocientos á quinientos hombres de la division de Santa Fé, permanecerá sobre la línea de Melincué, en proteccion de la frontera del Norte de Buenos Aires, por dos meses, cuando menos.

Art. 7° — Para la manutencion de este Cuerpo en tal caso, por todo el tiempo de los dos meses, se suministrará por la Tesoreria de Buenos Aires la cantidad de cuatro mil pesos.

Francisco de la Cruz—Juan Francisco Seguí.

[Leyes de la provincia Oriental del Río de la Plata en virtud de las cuales se declara nula la incorporacion al Portugal y Brasil, se declara independiente, primero, y se reincorpora, en seguida, á las demás provincias del Río de la Plata.]²

[25 de agosto de 1825]

SE DECLARA LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS DE INCORPORACION Y RECONOCIMIENTO DE LA PROVINCIA ORIENTAL A PORTUGAL Y DEL BRASIL, Y SE DECLARA LA INDEPENDENCIA DEL TERRITORIO.

La H. Sala de Representantes el día de ayer ha sancionado el siguiente decreto:

«La H. Sala de Representantes de la Provincia Oriental del Río de la Plata, en uso de la soberanía ordinaria y extraordinaria que legalmente reviste, para constituir la existencia política de los pueblos que la componen, y establecer su independencia y felicidad, satisfaciendo el constante, universal y decidido voto de sus representados; después de consagrar á tan alto fin su más profunda consideración, obediendo á la rectitud de su íntima conciencia, en el nombre y por la autoridad de ellos, sanciona con valor y fuerza de ley fundamental lo siguiente:

«1.º Declara fritos, nulos, disueltos y de ningún valor para siempre todos los actos de incorporacion, reconocimientos, aclamaciones y juramentos arrancados á los pueblos de la Provincia Oriental por la violencia de la fuerza, unida á la perfidia de los intrusos Poderes de Portugal y el Brasil, que la han tiranizado, hollado y usurpado sus inalienables derechos y sujetádola al yugo de un absoluto despotismo desde el año de mil ochocientos diez y siete, hasta el presente de mil ochocientos veinticinco. Y por cuanto el Pueblo Oriental aborrece y detesta hasta el recuerdo de los documentos que comprenden tan ominosos actos, los Magistrados civiles de los Pueblos en cuyos archivos se hallan depositados aquellos, luego que reciban la presente disposicion, concurrirá el primer día festivo, en union del Párroco y vecindario y con asistencia del Escribano Secretario, o quien haga sus veces, á la casa de Justicia; antecediendo la lectura de este decreto se testará y borrará desde la primera línea hasta la última firma de dichos documentos, extendiendo en seguida un certificado que haga constar haberlo verificado, con el que deberá darse cuenta oportunamente al Gobierno de la Provincia.

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., cit., t. I, pp. 119 y 120. (N. del E.)

² Actos de la H. Junta de Representantes de la Provincia Oriental (años 1825-26-27), pp. 5 á 8. Montevideo, 1920. (N. del E.)

«2.º En consecuencia de la antecedente declaración, reasumiendo la Provincia Oriental la plenitud de los derechos, libertades y prerrogativas inherentes a los demás Pueblos de la tierra, se declara de hecho y de derecho libre e independiente del Rey de Portugal, del Emperador del Brasil, y de cualquiera otro del universo y con amplio y pleno poder para darse las formas que en uso y ejercicio de su soberanía estime convenientes.

«Dado en la Sala de Sesiones de la Representación Provincial en la Villa de San Fernando de la Florida, a veinticinco del mes de agosto de mil ochocientos veinticinco. — *Juan Francisco de Larrobla*, Presidente, Diputado por la villa de Guadalupe. — *Luis Eduardo Pérez*, Diputado por la villa de San José, Vicepresidente. — *Juan J. Vázquez*, Diputado por la villa de San Salvador. — *Joaquín Suárez*, Diputado por la villa de San Fernando de la Florida. — *Manuel Calleros*, Diputado por la villa de Nuestra Señora de los Remedios. — *Juan de León*, Diputado por la villa de San Pedro. — *Carlos Anaya*, Diputado por la ciudad de San Fernando de Maldonado. — *Simón del Pino*, Diputado por la villa de San Juan Bautista. — *Santiago Sierra*, Diputado por la villa de San Isidro de las Piedras. — *Atanasio Lapido*, Diputado por la villa del Rosario. — *Juan Tomás Nuñez*, Diputado por el Pueblo de las Vacas. — *Gabriel Antonio Pereira*, Diputado por la villa de Concepción de Pando. — *Mateo Lázaro Cortés*, Diputado por la villa de Concepción de Minas. — *Ignacio Barrios*, Diputado por la villa de Viboras. — *Felipe Alvarez Bengochea*, Secretario».

Lo que de orden de dicha H. Corporación se comunica a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en la Florida, 26 de agosto de 1825.

Juan Francisco de Larrobla,
Presidente.

Felipe Alvarez Bengochea,
Secretario.

Excmo. Gobierno Provisorio de esta Provincia.

SE DECRETA LA UNIÓN DE LA PROVINCIA A LAS DEMÁS PROVINCIAS DEL RÍO DE LA PLATA

La H. Sala de Representantes de la Provincia Oriental en sesión de ayer ha sancionado el decreto siguiente:

«La H. Sala de Representantes de la Provincia Oriental del Río de la Plata, en virtud de la soberanía ordinaria, y extraordinaria que legalmente reviste para resolver y sancionar todo cuanto tienda a la felicidad de ella, declara: que su voto general, constante, solemne y decidido es, y debe ser, por la unidad con las demás Provincias Argentinas a que siempre perteneció por los vínculos más sagrados que el mundo conoce. Por tanto, ha sancionado y decreta por ley fundamental la siguiente:

«Queda la Provincia Oriental del Río de la Plata unida a las demás de este nombre en el territorio de Sud América, por ser la libre y espontánea voluntad de los Pueblos que la componen, manifes-

tada con testimonios irrefragables y esfuerzos heroicos desde el primer período de la regeneración política de dichas Provincias.

«Dado en la Sala de Sesiones de la Representación Provincial, en la villa de San Fernando de la Florida, a veinticinco días del mes de agosto de mil ochocientos veinticinco. — *Juan Francisco de Larrobla*, Presidente, Diputado por la villa de Guadalupe. — *Luis Eduardo Pérez*, Diputado por la villa de San José, Vicepresidente. — *Juan J. Vázquez*, Diputado por la villa de San Salvador. — *Joaquín Suárez*, Diputado por la villa de San Fernando de la Florida. — *Manuel Calleros*, Diputado por la villa de Nuestra Señora de los Remedios. — *Juan de León*, Diputado por la villa de San Pedro. — *Carlos Anaya*, Diputado por la ciudad de San Fernando de Maldonado. — *Simón del Pino*, Diputado por la villa de San Juan Bautista. — *Santiago Sierra*, Diputado por la villa de San Isidro de las Piedras. — *Atanasio Lapido*, Diputado por la villa del Rosario. — *Juan Tomás Nuñez*, Diputado por el Pueblo de las Vacas. — *Gabriel Antonio Pereira*, Diputado por la villa de Concepción de Pando. — *Mateo Lázaro Cortés*, Diputado por la villa de Concepción de Minas. — *Ignacio Barrios*, Diputado por la villa de Viboras. — *Felipe Alvarez Bengochea*, Secretario.»

Lo que de orden de la misma H. Corporación se comunica a V. E. para que lo publique y circule a quienes corresponda.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en la Florida, 26 de agosto de 1825.

Juan Francisco de Larrobla,
Presidente.

Felipe Alvarez Bengochea,
Secretario.

Excmo. Gobierno Provisorio de esta Provincia.

[Proposiciones de paz ofrecidas por Juan Facundo Quiroga y Felipe Ibarra, al Gobernador de la provincia de Tucumán, a fin de poner término a la guerra civil.]¹

[12 de noviembre de 1826]

Campamento General en marcha sobre la línea divisoria de Tucumán, Noviembre 12 de 1826.

Los que subscriben tienen el disgusto de anunciar á la honorable representación de Tucumán haber sido provocados á una guerra de que se hallaban muy distantes, y que sus sentimientos los detestaban; mas ha sido forzoso venir á ella, no en busca de laureles que no ambicionan, sino tan solo trayendo el olivo de paz, con que brindan á la provincia de Tucumán. ¡Cuán lionsero será á los que observen el que la representación provincial admita este primer saludo, propio de unas almas que se enlutan en traer á la vista el cuadro funesto de la guerra, y que por evitarla se hallan dispuestos á sacrificar todo cuanto tiene de orgulloso el amor propio! Con este justo y patriótico objeto, los abajo firmados no han trepidado un solo instante en dirigirse á la Honorable repre-

¹ El Tribuno. Buenos Aires, n.º 21, miércoles 20 de diciembre de 1826, pp. 273 y 274. (N. del E.)

sentacion, proponiendo un cese á la presente guerra bajo las siguientes condiciones.

1. Que mediante á haber sido promovida y decretada la presente guerra por el titulado Presidente de la República, Tucuman se substraer de su reconocimiento.

2. Que proceda inmediatamente dicha provincia al nombramiento de su gobierno.

3. Que retenga como excluido, como lo está del gobierno de Catamarca, á D. Manuel Antonio Gutierrez.

4. Que ni á este, ni á otro alguno se auxiliará bajo ningun pretexto con fuerza armada, ni otro modo, para atentar contra las autoridades y quietud de las demas provincias.

5. Que el gobierno de Tucuman intimará al ex-gobernador D. Manuel Antonio Gutierrez, entregue todo el armamento perteneciente á la provincia de Catamarca.

6. Que el mismo gobierno oficie á nombre del pueblo de Tucuman al de Salta, suspenda todo el auxilio que se le haya pedido, ó él lo haya franqueado con el objeto de que se continúe la guerra, haciéndolo responsable de sus resultados, en caso de que persista en esta horrenda idea.

7. Que se devuelva la bandera del regimiento número 1. de la Rioja.

8. En reciproca el general de dicha provincia de la Rioja devolverá los prisioneros por un cange segun estilo.

9. Ambos proponentes protestan al pueblo de Tucuman la mas sincera fraternidad y armonia, y prometen concurrir velozmente en su auxilio toda vez que algun indiscreto, perverso, ú ambicioso intente deponer al gobierno que nombre, y perturbar su anterior orden.

Estas son, honorable corporacion, las condiciones que van á firmar para siempre la paz, y restituir á las provincias ese dulce sosiego que un funesto prestigio trató de arrebatarles; es muy pequeño el sacrificio que se exige. Por lo tanto los que subscriben se lisonjean con la esperanza del acaudamiento de ese pueblo, que tantas veces supo hacer mayores por su propio bien estar; pero si por desgracia tan equitativa y juiciosas propuestas son desechadas, los que subscriben se ven en la dura pero forzosa necesidad de protestar á la Representacion provincial que empezarán las hostilidades desde el momento que se reciba la negativa, debiendo considerarse este gran negocio en el término de 48 horas de recibirse esta comunicacion.

Medite el pueblo de Tucuman sobre los males de la guerra, fige la vista sobre las inocentes victimas que vá á sacrificar á su capricho, y si de esto nada le mueve para cortarlas, cargue sobre sí con toda la responsabilidad de que es susceptible.

Los que subscriben aprovechan esta oportunidad para ofrecer al pueblo de Tucuman en su Honorable representacion sus mas altas y distinguidas consideraciones.

(Firmados)

Felipe Ibarra.

Juan F. Quiroga.

José Manuel Romero.

Secretario.

Posteriormente hemos sido informados, que las diferencias se transaron sin disparar un solo tiro. A la salida del correo quedaba de gobernador de la provincia del Tucuman el señor D. Juan La-

guna, sugeto de la mas alta reputacion allí, por su desinterés y patriotismo. D. José Ignacio Helguero se había retirado con doscientos hombres poco mas á Tapia, ocho leguas de Tucuman hácia Salta, con el objeto de unirse al auxilio, que venia de dicha ciudad. Mas se espera, que desengañados los que le acompañan esperarán á sus hogares, evitando por ese medio se derrame infructuosamente la sangre entre hermanos. Los señores Quiroga é Ibarra permanecian aun acampados con sus divisiones en los suburbios de la ciudad.

[Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Santiago del Estero, Rioja, Salta, Mendoza, San Juan, San Luis y Banda Oriental, por el que se comprometen a la organización del país en un nuevo Congreso bajo la forma federal y a invitar a las provincias de Buenos Aires, Catamarca y Tucumán a adherirse a esta Liga.]¹

[17 de mayo de 1827]

Las provincias que subscriben, por medio de sus actuales jefes interesados al efecto, animados del mas ardiente deseo de su felicidad, convencidas de la unanimidad de sentimientos que reina en ellas, ciertas al mismo tiempo que aquello solo debe ser obra de sus manos, han pactado bajo los terminos, y condiciones que aparecen en los artículos siguientes:

Art. 1.º — Las Provincias de Córdoba, Santa Fé, Entre Ríos, Corrientes, Santiago del Estero, Rioja, Salta, Mendoza, S. Juan, S. Luis y Banda Oriental, forman entre sí una liga ofensiva y defensiva contra cualquier enemigo interno ó externo y se comprometen provocar a la misma liga a las Provincias de Buenos Aires, Catamarca y Tucumán.

Art. 2.º — Las Provincias expresadas en el art. anterior convienen en deshechar la Constitución, que ha sancionado el Congreso Constituyente, residente en Buenos Aires por estar formada sobre la base del sistema de unidad que está en oposicion a la voluntad general de las Provincias subscribientes contra el cual se ha pronunciado.

Art. 3.º — Si por este acontecimiento u otro cualesquiera, el Gobierno de Buenos Aires titulado Nacional, intentase hacer la guerra a alguna, ó algunas de las Provincias Federadas por sí ó por medio de los Gobiernos que lo reconocen, todas las demás provincias de la Confederación auxiliaran las invadidas con cuanto sea necesario hasta dejarla en la antigua libertad.

Art. 4.º — Las Provincias Federales, pondran todos sus recursos para destruir las Autoridades nominadas Nacionales, que estan causando los males de que todo el País se reciente.

Art. 5.º — Estas mismas en Unión invitaran a las demás Provincias que no estan en la liga, a formar un nuevo Congreso, cuyo solo objeto sea constituir el País bajo la forma de Gobierno Federal.

¹ HERNÁN F. GÓMEZ. *Corrientes y la Consociación Nacional de 1828. (De la renuncia de Rosas a la Liga del Litoral)*, pp. 6 á 9. Corrientes, 1928. Reproducidos de nuevo este pacto de confederación, por cuanto la versión enterrriana, inserta precedentemente, lleva modificaciones y fué devuelta, mientras que la corrección nos prueba su ratificación. (N. del E.)

ART. 6.º — Todos los Diputados de las Provincias Federales llevarán en sus instrucciones un artículo expreso a este respecto, con protesta de retirarse, siempre que se quiera obrar en contradicción de él.

ART. 7.º — Las Provincias que subscriben reconocen que residen en ellas el inalienable derecho de elegir y remover sus diputados, siempre q' tengan un exacto conocimiento de que estos han transgredido la voluntad, e instrucciones de sus comitentes.

ART. 8.º — Los diputados a Congreso deberán reunirse precisamente en la provincia de Santa Fé, allí todos reunidos deliberaran el punto mas apropiado para seguir las sesiones.

ART. 9.º — Son libres los Diputados reunidos en Congreso para elegir el lugar que les parezca mas conveniente en cualquiera de los pueblos de la República, a excepción de Buenos Aires donde de ningún modo podría celebrarse el referido Congreso, y si llegase el caso de que se decida por la pluralidad la traslación del Congreso a la anterior citada Ciudad de Buenos Aires, los Diputados de las provincias Federadas, se crearan por el mismo hecho removidos y si alguno de los Diputados de estas concurrese con su sufragio a esta sanción será castigado por su provincia.

ART. 10. — El P. E. y demás autoridades Nacionales, tendrán precisamente su residencia en el lugar del Congreso.

ART. 11. — El Gobierno de la provincia en que el Congreso tenga sus Sesiones, no podrá mantener mas tropas en su territorio que las muy precisas para la conservación del orden interior.

ART. 12. — El P. E. Nacional que se cree por el Congreso no podrá hacer plaza de Armas al lugar de la residencia de las primeras autoridades.

ART. 13. — Si algunas de las provincias que no entran hoy en la presente confederación, y liga, quisiesen entrar en ella, será necesario el consentimiento de las confederadas las que de ningún modo podrán escusarse de admitirlas sin presentar una muy fundada causal, en virtud de que la presente confederación es con el objeto de conservar el Territorio Argentino y de proveer a la felicidad de la República.

ART. 14. — Siendo como es el fundamento alegado el primordial de la presente asociación, las provincias Federadas protegerán en cuanto esté de su parte el Comercio interior de todas las de la confederación, no cargando de mas derechos los artículos comerciables de extracción e introducción, q' los que tubiesen en el acto de la conclusión de los presentes tratados, siendo obligada cada una de las provincias contratantes a presentar una planilla de los derechos que en cada una de ellas pagan los artículos de Comercio en sus respectivas Aduanas.

ART. 15. — Si alguna de las provincias de la presente confederación tuviese algun motivo de disgusto o resentimiento con alguna otra, procurarán todos los medios de conciliación que dicta la armonía y fraternidad, y si de este modo no fuese acoceptible presentaran un manifiesto a las demás de la Confederación; la decisión de él será peculiar al Congreso, mas ninguna podrá hostilizar a otra, en cuyo caso la invadida deberá exigir todos los auxilios de las demás confederadas contra la invasión.

ART. 16. — Hallandose todas las provincias comprometidas por su propio honor a sostener la integridad del territorio contra el Imperio del Brasil, reconocen la obligación de auxiliar a los Orientales en la actual guerra, debiendo ir los auxiliares bajo los respectivos Jefes que designen las provincias sin que el Gefe de los Orientales que deberá ser reconocido por el General en Gefe de aquel Ejército, pueda deshacer los Regimientos, Batallones, o Escuadrones, que manden las provincias en su auxilio, ni mudar Jefes, ni oficiales subalternos siendo este un atributo peculiar del Gefe de la Provincia de que dependen, a quien se hará presente para que lo mude o le de baja, si fuese inapto, o serán mudados por el General del Ejército, si se le prueba conspiración, insubordinación, o traición a la Patria.

ART. 17. — Se declaran y reconocen por todas las provincias federadas puertos libres y habiles para el Comercio y trafico, el de Santa Fé, Bajada del Paraná, Arroyo de la China, Gualeguay y Gualaguaychú.

ART. 18. — En su virtud las provincias del interior serán libres para concurrir al puerto que quieran para hacer su comercio respectivo.

ART. 19. — Si la provincia de Buenos Aires que hoy no está en la federación quisiese poner algo obice a la realización de los artículos 17, y 18 por medio de impuestos en el transito o por la fuerza en el Rio las provincias federadas estan obligadas a amparar lo que comprehenden los citados artículos, por todos los medios que esten a su alcance.

ART. 20. — Los Derechos que se paguen de importación, exportación marítimas serán comunes a las provincias concurrentes pues que todas son contribuyentes, y ningún puerto podrá arguir exclusiva en estos derechos. — Corrientes Mayo 17 de 1827. — Quedan aprobados en todas sus partes los antecedentes Artículos, tanto por la Honorable Representación de la provincia como por el Gobierno que suscribe: en su virtud devuelvase al Exmo señor Gobernador de la Provincia de Córdoba para los efectos consiguientes. — Ferré — Villagra Secretario.

[Oficio del Gobierno de Entre Ríos, al de Córdoba, con el que devuelven modificadas las bases de un pacto de liga ofensiva y defensiva entre las provincias que resisten al Congreso Nacional; sigue el Pacto de 17 de mayo con modificaciones.]

[26 de mayo de 1827]

Paraná, Mayo 26 de 1827.

El que suscribe devuelvo firmado al Exmo, Gobierno de Córdoba el ejemplar de las bases del pacto, que debe establecerse entre las Provincias que han deshechado la novísima Constitución, que para el efecto le acompañó el expresado Gobierno con oficio fecha 3 del actual. El infrascripto de con-

¹ Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre-Ríos, etc., t. II, 1825 al 29, pp. 263 a 270, Uruguay, 1875. (N. del E.)

formidad con el espíritu de aquel se ha tomado la libertad de hacer en dichas bases las modificaciones siguientes:

En el artículo 1° se ha excluido del pacto á la Provincia Oriental por haber su Representación aceptado y jurado dicha Constitución. Se ha suprimido en el artículo 4° la expresión *destruir*, tanto para manifestar los sentimientos de paz y moderación que animan á los Pueblos confederados; como porque redactado el artículo en los términos que aparece se llena el mismo objeto.

Ha sido alterado el artículo 9°, ya porque el texto original parece que ataca la masa de Buenos Aires, cuando solo debe atacarse al Ministerio, como por existir multiplicadas razones para que resida el Gobierno si es posible, en el centro de la República; y en cuanto al crimen en que pueden incurrir los Diputados por sancion contraria, parece peculiar de las instrucciones que reciben de sus respectivas Provincias.

Igual alteración se ha hecho en el artículo 14, por creerse mas acertado librar su acuerdo al mismo Congreso. Por causa idéntica se ha innovado el artículo 17, pues deben ofrecerse no pequeños obstáculos en la habitación de tantos Puertos Nacionales, como manifestará la experiencia cuando llegue el caso.

Resta advertir al Exmo Gobierno de Córdoba que sin embargo de hallarse el infrascripto investido de facultades extraordinarias para obrar ampliamente, según decreto de la H. Representación Provincial, fecha 7 de Marzo último, someterá las expresadas bases al exámen y aprobación de aquellas en la próxima apertura de sus sesiones, no dudando del mejor resultado.

Entre tanto, al Gobierno de Entre Ríos le es muy satisfactorio reiterar al Exmo Gobierno de Córdoba las seguridades de su amistad y consideración particular.

Matéo García.

José M. Echeandía.

Al Exmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba.

PACTO DE UNION MODIFICADO Á QUE SE REFIERE LA NOTA ANTERIOR.

Las Provincias que suscriben por medio de sus actuales Jefes autorizados al efecto, animados del mas ardiente deseo de su felicidad, y convencidos de la unanimidad de sentimientos que reina en ellos; ciertas al mismo tiempo que aquella solo debe ser obra de sus manos, han pactado bajo los términos y condiciones que aparecen en los artículos siguientes:

ART. 1° Las Provincias de Córdoba Santa-Fé, Entre Ríos, Corrientes, Santiago del Estero, Ríoja, Salta, Mendoza, San Juan y San Luis formarán entre sí una liga ofensiva y defensiva contra cualquiera enemigo interno ó externo, y se comprometen provocar á la misma liga á las Provincias de Montevideo ó Banda Oriental, Buenos Aires, Catamarca y Tucumán.

2° Las Provincias expresadas en el artículo anterior convienen en desear la Constitución que ha sancionado el Congreso Constituyente residente en Buenos Aires, por estar formada bajo la base del sistema de unidad, que está en oposición á la

voluntad general de las Provincias suscribientes contra el cual se ha pronunciado.

3° Si por este acontecimiento ó otro cualquiera el Gobierno de Buenos Aires, titulado Nacional intentase hacer la guerra á alguna ó algunas de las Provincias federadas por sí ó por medio de los Gobiernos que lo reconocen todas las demás Provincias de la Confederación auxiliarán las invadidas con cuanto sea necesario hasta dejarlas en su antigua libertad.

4° Las Provincias Confederadas pondrán en acción todos sus recursos para terminar los males que están causando al país las autoridades nominadas Nacionales. (1)

5° Estas mismas en union invitarán á las demás Provincias que no están en la liga á formar un nuevo Congreso cuyo solo objeto sea de constituir al país bajo la forma de Gobierno Federal.

6° Todos los Diputados de las Provincias Federadas llevarán en sus instrucciones un artículo espreso á este respecto con protesta de retirarse siempre que se quiera obrar en contradicción á él.

7° Las Provincias que suscriben reconocen que reside en ellas el inalienable derecho de elegir y renovar sus Diputados, siempre que tengan un exacto conocimiento de que estos han trasgredido la voluntad é instrucciones de sus comitentes.

8° Los Diputados al Congreso deberán reunirse precisamente en la Provincia de Santa-Fé. Allí todos reunidos deliberarán el punto mas apropiado para seguir las Sesiones.

9° Son libres los Diputados reunidos para fijar la residencia del Congreso en cualquiera de los pueblos ó puntos centrales de la República, pero por ningún motivo en los situados en sus extremos, y si por esta opinion se decidiese la pluralidad, los Diputados de las Provincias federadas se crearán por el hecho removidos. (2)

10. El Poder Ejecutivo y demás autoridades Nacionales, tendrán precisamente su residencia en el lugar del Congreso.

11. El Gobierno de la Provincia en que el Congreso tenga sus Sesiones no podrá tener mas tropas en su territorio que las muy precisas para la conservación del órden interior.

12. El Poder Ejecutivo Nacional que se cree por el Congreso no podrá hacer plaza de armas el lugar de la residencia de las primeras autoridades.

13. Si algunas de las Provincias que no entran hoy en la presente Confederación y liga, quisiesen entrar en ella, será necesario el consentimiento de las confederadas, las que de ningún modo podrán escu-

(1) Este es uno de los artículos modificados. — El original decía así: «Las Provincias federadas pondrán en acción todos sus recursos para destruir todas las autoridades nominadas Nacionales, que están causando los males de que todo el país se resiente.» [Nota de la Reemplazación.]

(2) El artículo 9° de texto original era el siguiente: «Son libres los Diputados reunidos en el Congreso para elegir el lugar que les parezca mas conveniente en cualquiera de los pueblos de la República, á escepcion de Buenos Aires, donde de ningún modo podrá celebrarse el referido Congreso; y si llegase el caso de que se decida por la pluralidad la traslación del dicho Congreso á la anterior citada ciudad de Buenos Aires, los Diputados de las Provincias federadas se crearán por el mismo hecho removidos; y si alguno de los Diputados de esta concuerde con su sufragio á esta traslación, será castigado por su Provincia.» [Nota de la Reemplazación.]

sarse de admitirlas, sin presentar una muy fundada causal, en virtud de que la presente Confederación es con el objeto de conservar el territorio argentino, y de proveer á la felicidad general de la República.

14. Siendo como es el fundamento alegado el primordial de la presente asociación, las Provincias confederadas protegerán cuanto esté de su parte el comercio interior de la Confederación, y el Congreso reunido se ocupará con preferencia en el arreglo de tan importante objeto. (3)

15. Si alguna de las Provincias de la presente confederación tuviere algun motivo de disgusto ó resentimientos con alguna otra procurarán todos los medios posibles de conciliación que dicte la armonía y fraternidad, y si de este modo no fuese aconcehible, presentarán un manifiesto á las demas de la Confederación: la decision será peculiar al Congreso; mas ninguna podrá hostilizar á otra, en cuyo caso la invadida deberá exigir todos los auxilios de las demas confederadas contra la invasion.

16. Hallándose todas las Provincias comprometidas por su propio honor á sostener la integridad del territorio contra el imperio del Brasil, reconocen la obligacion de auxiliar á los Orientales en la actual guerra, debiendo ir los auxiliares bajo los respectivos Gefes que designen las Provincias, sin que el Gefé de los Orientales que deberá ser reconocido como el General en Gefé de aquel Ejército pueda deshacer los Regimientos, Batallones ó Escuadrones que manden las Provincias en su auxilio, ni mudar Gefes ni Oficiales subalternos, siendo esto un atributo propio del Gefé de la Provincia de quien dependen, á quien se le hará presente para que lo mude ó dé de baja, si fuese inepto, ó serán mudados por el General del Ejército, si se les prueba conspiracion, insubordinacion ó traicion á la Pátria.

17. Se declaran y reconocen por todas las Provincias federadas, por ahora y hasta la resolucion del Congreso, Puertos libres y hábiles para el comercio y tráfico, el de Corrientes, Santa Fé, Bajada del Paraná, Arroyo de la China, Gualeguay y Gualeguaychú.

18. En su virtud las Provincias del interior serán libres para ocurrir al puerto que quieran, para hacer su comercio respectivo.

19. Si la Provincia de Buenos Aires que hoy no está en la Confederación quisiere poner algun óbice á la realizacion de los artículos 17 y 18 por medio de impuestos en el tránsito, ó por la fuerza en el Rio, las Provincias federadas están obligadas á ampararlo que comprenda los citados artículos por todos los medios que estén á su alcance.

20. Los derechos que se paguen de importacion y exportacion marítima serán comunes á las Provincias concurrentes, pues que todos son contribuyentes, y ningun puerto podrá argüir exclusion en estos derechos.

(3) También este artículo fué en gran parte reformado. He aquí el texto original. «Siendo como es el fundamento alegado el primordial de la presente asociación, las Provincias confederadas protegerán cuanto esté de su parte el comercio interior de todas las de la Confederación, no cargando de mas derechos á los artículos comerciales de extraccion é introduccion que los que tuviesen en el acto de la conclusion de los presentes tratados; siendo obligada cada una de las Provincias contratantes á presentar una planilla de los derechos que en cada una de ellas pague los artículos de comercio en sus respectivas Aduanas». [Nota de la Reimpresión.]

Paraná, Mayo 26 de 1827.

El Gobierno de Entre-Ríos, no obstante estar investido de facultades extraordinarias, suscribe las presentes bases con sujecion á las deliberaciones de la Legislatura Provincial en su próxima apertura.

Mateo Garcia.

José M. Echeandia.

De orden de S. E.

[Resolución de la Junta de Representantes de la Provincia de Santa Fe, por la que se dispone entrar en unión con las demás provincias que han rechazado la constitucion de 24 de diciembre de 1826, sancionada por el Congreso Nacional Constituyente.]¹

[26 de mayo de 1827]

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos veintisiete. Reunidos los miembros que componen la representacion de ella, y habiendo en acta de ocho del corriente decretado la Carta Constitucional dada por el Soberano Congreso General Constituyente, declarando igualmente la provincia fuera de Congreso; y considerando de absoluta necesidad, y en desempeño de sus preciosos deberes, adoptar medidas que la aseguren y afianzen en el goce de sus caros intereses y derechos de libertad é independencia, poniéndola á cubierto de toda especie de usurpacion, cualesquiera tentativas criminales que se hicieren por los enemigos de su prosperidad, han acordado los artículos siguientes:

1.º — La provincia formará una liga con las que han rechazado la Constitucion de veinticuatro de Diciembre y con cualquiera de las otras que pertenecen al territorio de la Union, y que quiera asociarse.

2.º — Se establecerá bajo de principios que garanticen el uso de sus derechos, sin admitir ventajas que no sean comunes á las demas, ni pretender preferencias que no demande la naturaleza y sus mismas localidades.

3.º — Luego de realizada la asociacion, se proveerá por ella con auxilio de toda clase á la defensa de la provincia Oriental, amenazada de las miras ambiciosas del Gabinete del Brasil, y ocupada en parte por fuerzas imperiales.

4.º — Se convocará un nuevo Congreso dando á los diputados concurrentes, por capitulo expreso de instrucciones, que no admitan por base, para la Constitucion que ha de formarse para el régimen de la Nacion, sino la forma federal representativa, que es la que desea generalmente el país.

5.º — Comuníquese al señor Gobernador de la provincia, al que se encarga la ejecucion y se faculta ampliamente para que adopte todas las medidas que allanen los obstáculos que puedan oponerse á las mas breve conclusion de tan interesante negocio

Gregorio Echagüe, Presidente — Francisco Antonio de Quintana, Vocal secretario.

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., cit., t. I, pp. 162 y 163. (H. del E.)

[DOCUMENTOS RELATIVOS A LA NEGOCIACIÓN DEL TRATADO DE HUANACACHE ENTRE LAS PROVINCIAS DE MENDOZA, SAN JUAN Y SAN LUIS.]

[Oficio del Gobernador de San Luis, al de Mendoza, en el que le participa el envío de un Comisionado para celebrar, entre las provincias de la antigua comprensión de Cuyo, un convenio que las ponga a cubierto de los peligros de la guerra internacional con el Brasil y de las contingencias de la guerra civil.]¹

[9 de febrero de 1827]

San Luis, Febrero 9 de 1827.

El Gobierno de la Provincia de San Luis profundamente penetrado de los peligros que amenazan á la República Argentina con la guerra que sostiene el emperador del Brasil para mantener su injusta usurpación sobre la Banda Oriental, y considerando que estos riesgos son muchos y tan inminentes en el estado en que se hallan las Provincias, careciendo no solamente de un centro comun que dé impulso y movimiento á las operaciones de defensa general sino tambien, de las relaciones mas precisas y necesarias para entender en sus reciprocos intereses, sin detenerse por otra parte en discutir sobre la fatalidad del principio; por que siendo hasta aquí ilusorias las esperanzas que fijaron los pueblos en la inauguracion del C. G. C., algunas de nuestras provincias hermanas se hallan envueltas en la guerra civil, y conociendo que esta meditacion obrará igualmente en el ánimo del Exmo. Sr. Gobernador de San Juan; el que suscribe se ha resuelto á dirigirse al mismo Exmo. Sr. Gobernador, manifestándole, que no hallando otro medio para poner á cubierto los pueblos que antiguamente componian la Provincia de Cuyo, de los males que presagia el estado presente, que el de estrechar sus relaciones é inteligencias, uniformandose en cuanto sea posible, tanto por la conservacion de su seguridad, cuanto por expedirse en los asuntos generales, ha estimado conveniente enviar cerca de S. E., al sargento mayor Don José Gregorio Ximenez suficiente autorizado é instruido para convenir con dicho Exmo. Sor. Gobernador y el E. de Mendoza, en los articulos que le han parecido anotar en las instrucciones dadas á su Embiado, sin que los poderes de este se entiendan limitados á no poder dar á dichos articulos la extension que parezca á los Exmos. SS. Gobernadores necesaria para consolidar mas la union de los pueblos, y entender sus inteligencias hécia las demas provincias que quieran ponerse en consonancia de sentimientos.—El que suscribe espera que el Exmo Sr. Gobernador á quien se dirige le hará la justicia de creer que á este paso lo impulsa unicamente un puro patriotismo y el deseo mas ardiente por la salud de los pueblos, y en honor de la Nacion; persuadiendose al mismo tiempo que cualesquiera que sea la resolucion de los SS. Gobernadores de San Juan y Mendoza, el de San Luis la respetará, y observará con ellos la conducta mas amistosa, franca y liberal El mismo tiene el placer de saludar al Exmo. Sor. Gobernador de San Juan con

todo su afecto y consideracion distinguida— José Santos Ortiz — Manuel Presilla — Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de S. Juan.

[Comunicación del Gobernador de San Luis, al José Gregorio Giménez, por la que lo autoriza á entrar en negociaciones con las provincias de Mendoza y San Juan.]²

[9 de febrero de 1827]

Oficio

Mendoza y Febrero 15 de 1827.

Copia— San Luis y Febrero 9 de 1827. — El Gobierno de esta Provincia meditando sobre el estado que se hallan las demas que componen la Republica, y teniendo como una precisa consecuencia un porvenir azaroso y funesto, tanto á su tranquilidad interior, como el honor de la Nacion entera, ha resuelto no omitir los medios que le sugiere la razon, para evitar tamaños males; consecuente á estos sentimientos autoriza á U. suficientemente para tratar con los E. SS. Gobernadores de las Provincias de Mendoza y S. Juan, sobre los articulos que como instrucciones se le remiten, sin ligarlo rigorosamente á su literal tenor; en esta virtud, podra U. entenderse en las proposiciones, y admitir las que con tendencia á tan laudable fin se sirvan añadir los Exmos SS. á quienes se dirige pues ellas seran puestas á las consideraciones de la representacion provincial. Esta comunicacion, y la que por mano de U. será entregada y los SS. Gobernadores servirán á U. de credencial y poder suficiente para legitimar su mision — José Santos Ortiz — Manuel de la Presilla — Sargento Mayor Don José Gregorio Ximenez — Esta conforme— Gimenez.

[Oficio del Comisionado de San Luis, José Gregorio Giménez, al Gobernador de San Juan, en el que le participa de la comision de que está investido y que espera la llegada del diputado de esa Provincia á Mendoza á fin de celebrar un convenio.]³

[15 de febrero de 1827]

Oficio.

Mendoza y Febrero 15 de 1827.

El Señor Gobernador Intendente de la Provincia de San Luis con fecha 9 del presente mes, se ha servido dirigirme el adjunto oficio que en copia acompaño á V. E.; por él instruirá de hallarme autorizado por aquel Gobierno para tratar con V. E. y con el Exmo. Señor Gobernador de esta Provincia sobre los asuntos á que se refiere [sic] así mismo se impondrá V. E. con mas extension, por la adjunta comunicacion del expresado Señor Gobernador, que tengo el honor de incluirle por el conducto del Exmo. Señor Gobernador de esta Provincia de los objetos que el Señor Gobernador

¹ Registro Oficial de la Provincia de San Juan, Lib. 2.º, Nro. 17, marzo de 1827, pp. 3 y 4. (N. del E.)

² Ibid., Lib. 2.º, Nro. 17, pp. 2 y 3. (N. del E.)

³ Ibid., Lib. 2.º, Nro. 17, pp. 1 y 2. (N. del E.)

de la de San Luis, se ha propuesto al dar este paso, y de los juicios y laudables motivos que le han impulsado. También quedo persuadido que ambas comunicaciones seran para ante V. E. suficientes credenciales que me autorizan para el caso de mi referencia, y que V. E. no tendrá el menor embarazo en entenderse conmigo en cuanto diga relacion a los objetos de mi mision.

Sin embargo de que el Señor Gobernador de la Provincia de San Luis me ordena personarme ante V. E. y que yo mismo debía poner en sus manos la comunicacion que ahora la dirijo, he suspendido mi marcha en los momentos de comprenderla, á virtud de haber comunicome el Exmo. Señor Gobernador de esta Provincia, estar yá en noticia de V. E. mi comision y que V. E. se habia franqueado sin dificultad, á cuyo efecto mandaria un Diputado á esta Ciudad, en cuyo caso mi marcha á esa no era ya tan necesaria; no obstante, si V. E. cree que es preciso me persone en esa, quisiera me lo indicase con franqueza, en el concepto de que cuando se trata de uniformar los sentimientos de los tres pueblos de la antigua Provincia de Cuyo, consultar sus intereses, y los de la Nacion en general, nada me es gravoso, y si, tan satisfactorio como el saludar á V. E. y ofrecerle mi servicio y mayor consideracion. — José Gregorio Ximenez — Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de S. Juan.

[Oficio del Gobernador delegado de la Provincia de San Juan, al de San Luis, en que se muestra complacido de la invitacion para uniformar la accion política de las provincias del antiguo Cuyo y que procura ponerse de acuerdo con Córdoba para que ésta, a su turno, se dirija a las demás de la República a fin de salvar los males que afligen la situacion interior de la misma; además hace presente que se pone en comunicacion con el comisionado Giménez.]

[20 de febrero de 1827]

San Juan Febrero 20 de 1827.

El Gobierno delegado de la Provincia de San Juan, ha recibido con indecible gusto la nota del Exmo. Gobierno de la Provincia de San Luis fecha 9 del corriente, que ha sido transmitida desde Mendoza por el Embiado de S. E. sargento mayor D. J. Gregorio Ximenez; y al descubrir en ella la identidad de principios y sentimientos del Exmo. Gobierno de S. Luis con los que animan al de San Juan, ha tenido este la doble complacencia de oír resonar en los gefes de los pueblos de Cuyo, la voz uniforme de puro patriotismo que supieron conservar siempre sus habitantes, y de haber prevenido los votos del Exmo. de San Luis, para la paz interior, y el honor de la República, poniendose de acuerdo con el Gobierno de Mendoza, para los mismos laudables fines con que S. E. ha tenido á bien autorizar á su Embiado el señor Ximenez.

El Gobierno de San Juan al concebir una idea tan consoladora, no dudaba en la cooperacion de los gobiernos de Cuyo, y ha querido recabar la misma, y ponerse de acuerdo con el Exmo. de Cordova, á fin de que reuniendo estos

su influjo amistoso, puedan dirigirse á las demas provincias de la Republica, proposiciones de una consideracion general que salve á esta de los males que la afligen en lo interior, y de los peligros que la amenazan exteriormente: con este objeto el Sor. Gobernador y Capitan General de esta Provincia, se puso en marcha el 13 del corriente con direccion á la campaña de Cordova, donde ha de verificarse una entrevista con el Señor Gobernador de aquella provincia: y el Gobierno delegado que suscribe puede anunciar al E. Gobierno de S. Luis que inmediatamente del regreso de dicho Sr. Gobernador se autorizará debidamente al Comisionado que por parte del Gobierno ha de entenderse con el Embiado del E. Gobierno [sic: o] de San Luis, y el que comisiono el Excelentísimo de Mendoza. — Entre tanto el Gobierno delegado se complace en la esperanza de que con la buena inteligencia, armonia y estrecha union de los Gobiernos de Cuyo, conducidos por los principios de una política franca y conciliadora, contribuirán eficazmente al logro de la paz y union general de los pueblos de la República, sobre bases que consilien los interes y opiniones, cuya divergencia obsta á la consolidacion definitiva de una Patria independiente, libre y feliz, que es el voto unisono de los buenos argentinos.

En tal concepto el Gobierno delegado ha creído deberse limitar por ahora, despues de lo dicho, á comunicar al Exmo. de San Luis, que desde esta fecha se pone en comunicacion su Embiado el sor. Ximenez residente en Mendoza á quien informa de los motivos que retardan la mision del Comisionado del Gobierno de San Juan. El Gobierno delegado que suscribe tiene la honra de saludar al Exmo. Gobierno de San Luis y ofrecerle su mayor consideracion y respeto — M. Gregorio Quiroga — José Antonio de Oro. — Exmo Sr. Gobernador de la Provincia de San Luis.

[Oficio del Gobernador de San Juan, al de la Provincia de Mendoza, en el que explica las razones de la demora en el envío de un comisionado a Mendoza para celebrar con la de San Luis y esa Provincia una negociacion de armonia entre ellas; en consecuencia, invita a una reunion de todos los representantes en Huanacache.]

[10 de marzo de 1827]

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Mendoza.

San Juan Marzo 10 de 1827.

El Gobierno de San Juan consecuente á sus miras de amistad y buena inteligencia con el Exmo. Gobierno de Mendoza, y á virtud de las reciprocas invitaciones de ambos para acordar por medio de comisiones, una negociacion que al mismo tiempo que asegure mas la confianza y buena armonia entre ambas Provincias, pudiese á sus Gobiernos en aptitud de negociar [sic: a] con todas las demas de la Republica la cesacion de las desventajas que desgraciadamente existen entre algunas, se preparaba á remitir su comisionado á la Ciudad de Mendoza; mas al tiempo de verifi-

¹ *Ibid.*, Lib. 2.º, Nro. 17, pp. 4 a 6. (N. del E.)

² *Ibid.*, Lib. 2.º, Nro. 17, pp. 6 a 8. (N. del E.)

carlo se ha encontrado con dificultades que no le es fácil allanar con la brevedad de las circunstancias de [la]s Provincias y la República entera exigen concluir la negociacion entre los Gobiernos de Cuyo, para poder atender oportunamente y con mas suceso á los intereses generales de la Nacion.

El Gobierno de San Juan está comprometido con el de Cordova á invitar una parte de las Provincias á la reunion de una convencion, que establezca bases sólidas para la conservacion de la paz interior, y allanamiento de las dificultades que obstan á la organizacion definitiva de la Nacion: para ello desea que los Gobiernos de Mendoza y San Luis uniesen su [in]flujo amistoso á fin de inspirar mayor confianza á las demas Provincias hermanas sobre las rejeltas intenciones de los pueblos de Cuyo en tan saludable medida, con tal objeto habia demorado la invitacion oficial indicada; y desseo el Gobierno de S. Juan de cumplir con todo satisfactoriamente, á tiempo mismo que le es difícil mandar tan luego su comisionado á la Ciudad de Mendoza, ha creido conveniente proponer al Excmo. Gobierno á quien se dirige el embo de su comisionado al punto de Guanacache para donde invita con esta fecha al Comisionado del Gobierno de San Luis residente en esa; esperando que el Excmo. de Mendoza se sirva anunciarle el dia de la salida de su Comisionado, para personarse el Gobernador que suscribe, ó destinar un Comisionado al efecto de concluir las negociaciones ya indicadas; y en caso de no ser esto practicable por parte del Gobierno de Mendoza, el de San Juan espera una contestacion terminante para proceder desde luego á entenderse por sí con las demas Provincias del N. y dirigirse sobre el mismo negocio de la invitacion ya expresada al mismo Gobierno de Mendoza.

El Excmo Gobierno de Mendoza no desconocerá que por el medio propuesto se hallanan mucha parte de las dificultades, se economisa el tiempo que en asuntos del interes nacional todo momento es precioso, y se habran conseguido todos los objetos con la pronta reunion de los comisionados en Guanacache.

El Gobierno de San Juan confia en que el Excmo. de Mendoza se servirá contestarle con la posible brevedad, y entre tanto tiene el honor de saludarle con la consideracion y respeto que siempre— M. Gregorio Quiroga. — J. A. De Oro. Excmo. Sr. Gobernador de la Provinci[a] de Mendoz[a].

[Oficio del Gobernador de San Juan, al comisionado de la provincia de San Luis, José Gregorio Giménez, participándole que ha invitado en esa misma fecha, al Gobierno de Mendoza, para una reunión en Huanacache, invitación que hace extensiva a dicho Comisionado.]¹

[10 de marzo de 1827]

Al Sr. Comisionado del Gobierno de San Luis don José Gregorio Ximenez

San Juan 10 de Marzo de 1827.

El Gobierno de San Juan se dirige al Sr. Comisionado del Excmo. Gobierno de San Luis resi-

dente en Mendoza para poner en su conocimiento que habiendo tenido algunas dificultades para despachar á esa su comisionado, tan pronto como desea y conviene á los intereses de los pueblos de Cuyo y de la Nacion, ha invitado con esta fecha al Gobierno de Mendoza á efecto de que se sirva adelantar el suyo al lugar de Guanacache, donde el Gobierno que suscribe concurrirá personalmente si le fuere posible, si no, mandará un comisionado autorizado al efecto de estipular con el de San Luis, y el de Mendoza cuanto sea conducente no solo á estrechar mas la amistad, confianza y buena inteligencia entre las Provincias de Cuyo, sino á conseguir por medios suaves y razonables el que el resto de las Provincias hermanas disfruten de igual beneficio, y puedan concurrir todas espontaneamente á la consolidacion y organizacion definitiva de la Nacion.

El Sr. Comisionado de San Luis que como su Gobierno se halla penetrado de los mismos patrióticos sentimientos que animan al Gobierno de Mendez [sic.: o] y de San Juan no re[husara] prestar su concurrencia al punto indicado á que se le invita; con lo que se habran conseguido los obfetos [sic.: j] de su mision y el Gobierno de San Juan tendrá ademas la satisfaccion de expresar al de San Luis por el organo de su Embiado los sentimientos de amistad y aprecio que le animan respecto á la Provincia y Gobierno de San Luis; los mismos con que ahora saluda al Sr. Comisionado.— M. Gregorio Quiroga. — J. A. De Oro. — Sor. Comisionado D. Gregorio Xime[n]ez.

[Ratificación por parte de la Honorable Junta de Representantes de San Juan, del tratado celebrado en Huanacache entre los Gobiernos de Mendoza y San Luis; texto del Tratado y comunicacion de la Junta al Gobernador de la Provincia.]²

[1 de abril y 2 y 3 de junio de 1827]

Tratados de Huanacache.

[hay dos rúbricas]

La H. J. de RR. de la Provincia ha tomado en consideracion, en seccion de este dia, los articulos celebrados en Huanacache el primero de Abril del corriente año, por la convencion de las tres provincias contratantes de San Juan, Mendoza y San Luis; y en uso de las facultades ordinarias, y extraordinarias que el pueblo le ha delegado, ha venido en aprobar, y ratificar como realmente ratifica todos los citados articulos, con solo la corta variacion del primero, y son del tenor siguiente.

1. Los Gobiernos de Mendoza, San Juan y San Luis se comprometen del modo mas solemne á conservar la paz y amigables relaciones que actualmente existen entre los pueblos contratantes, garantizandose reciprocamente á este fin.

2. Las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis conservarán sus actuales derechos y libertades, hasta la adopcion de la constitucion que deba regir la República. Entre tanto uniformarán su marcha

¹ *Ibid.*, Lib. 2.º, Nro. 19, Juicio [sic.: n] db [sic.: e] 1827, pp 1 a 3. (*N. del E.*)

¹ *Ibid.*, Lib. 2.º, Nro. 17, pp. 8 y 9. (*N. del E.*)

del modo posible en orden á los negocios de interes comun.

3. Toda agreccion hecha á las provincias contratantes, ó á cualquiera de ellas será sentida por las tres y reunirán sus fuerzas para repelerla.

4. Los Gobiernos de Mendoza, San Juan y San Luis emplearán de comun acuerdo su mediacion, y relaciones con las provincias que actualmente se encuentran en guerra civil, á fin de que suspendan reciprocamente las hostilidades y trancen las diferencias, que han podido conducir las al honroso estado de hacer intervenir las armas para destrozarse por motivos, que no es creible esten fuera del alcance de la prudencia, la razon y el conbenimiento.

5. Los Gobiernos contratantes se obligan á concurrir con todos los auxilios posibles á la guerra contra el Emperador del Brasil, y á interponer igualmente sus relaciones con los demas Gobiernos de las provincias unidas, para que obren en igual sentido, y con la actividad que reclama la libertad é independencia de la Nacion.

6. Así mismo se con[j]vien en los Gobiernos contratantes á dirigir á todas las provincias de la Union copias de estos convenios con la cor[re]spondiente comunicacion oficial á objeto que detallan los artículos anteriores, y tambien para que las provincias que no se hallen envueltas en la guerra civil, cooperen por su parte á la sesacion de esta publica calamidad.

7. Descosos los Gobiernos contratantes de afianzar estos pactos del modo mas firme; y persuadidos que el medio mas eficaz para conseguirlo es el vínculo de una misma religion entre ellos, se comprometen á sostener en sus respectivas provincias, como unica verdadera la Religion Catolica, Apostolica, Romana, con exclusion de todo otro culto público, procurando el mayor esplendor á la disciplina de la Iglesia.

8. Los Gobiernos contratantes declaran que estos convenios son provisorios y duraran hasta que se constituya la República.

9. Los presentes convenios se someten á la ratificacion de las legislaturas provinciales respectivas.— Sala de sesiones en San Juan á 2 de Junio de 1827. — Juan Manuel Vera, Presidente. — Rosendo de Frias Secretario.

[hay dos rúbricas]

San Juan Junio 3 de 1827

La H. J. de RR. de la Provincia en seccion extraordinaria de anoche ha tomado en concideracion los artículos celebrados en Huanacache el primero de Abril proximo pasado, entre las tres provincias contratantes; y ha resuelto áprovar y ratificar dichos artículos con solo la suprecion de la segunda parte del artículo primero. De orden de la misma Honorabilidad tengo el honor de transcribirlo á V. E. para los fines consiguientes.

El Presidente que suscribe saluda á Exmo. Señor Gobernador y Capitan General con el aprecio y respeto acostumbrado. — J. Manuel Vera, Presidente. Rosendo de Frias, Secretario. — Exmo. Señor [sic: n] Gobernador y Capitan General de la Provincia.

[Oficio de los Gobiernos de las provincias del antiguo Cuyo, Mendoza, San Juan y San Luis, al de la Rioja, invitándolo a una reunión en la ciudad de San Luis para el 1.º de agosto, a fin de convenir los medios de hacer cesar la guerra intestina y conciliar la más pronta organización de la República; acompañan el tratado de Huanacache.]¹

[Junio de 1827]

Los G. G. de las provincias del antiguo cuyo, Mendoza, San Juan y San Luis tienen la honra de dirigirse á E. S. G. de la Rioja poniendo en su conocimiento; que se hallan autorizados por las legislaturas de sus provincias para negociar por medios amigables y decorosos sos [sic] la sesacion de las desavenencias [sic: a] que desgraciadamente existen entre las provincias hermanas han acordado invitarlas á una convencion per [sic: o] medio de dos diputados á las que autorizados suficientemente se reunan en la ciudad de San Luis en el dia primero de Agosto á objeto de convenir en nombre de las provincias representadas en los mejores medio de hacer cesar la guerra intestina, y conciliar la mas pronta organizacion de la República conforme á lo voto de la mayoría.

Los artículos acordados entre los GG. que subscriben, que en copia se acompañan, instruirán á E. de la Rioja que están comprometidos á este empeño, y en la segura esperanza de que á vista de los males que afligen á la Nacion con la anarquia doméstica y una guerra extranjera S. E. empeñará su ilustrado patriotismo á fin de que la H. R. de su Provincia se preste á esta invitacion, mandando á la posible brevedad sus diputados bastantemente [sic: e] autorizados para tan importante objeto.

Los GG. que subscriben están persuadidos que sean cuales fuesen los motivos que han causado los interiores desavenencias, el sentimiento general de los pueblos y de los buenos ciudadanos es, sin duda, conseguir el objeto primario de nuestra gloriosa revolucion en 810; asegurar la independencia, y formar una República con LL. sabias y benéficas bajo las que podamos gozar de libertad y felicidad. Están tambien persuadidos que siendo la diferencia de opiniones sobre los medios de conseguir un mismo fin, lo que principalmente ó hasta á el es, no dejarse escuchar el voto general de la Nacion sofocado por medio de las armas, sin oír el grito respetuoso de la razon, y sin prevenir, que la sangre que se derrame entre ciudadanos de una misma patria nos atrae el descredito de la Nacion ante las que nos observan y la desolacion y ruina de la República.

En el estado á que han llegado yá nuestras desgracias es forzoso buscar un medio que nos preserve de la ultima ruina. La medida propuesta, tiene la probabilidad de que logrará allanar y sexiar [zanjar?] de un modo decoroso todas las dificultades que obstan á la estrecha intima union de las provincias sin la que jamas llegará á formar una República libre, independiente y feliz. Los GG. que subscriben se lisonjean de que siendo á este respecto identicos los sentimientos y deseos del E. S. G. á quien se dirigen y á la provincia de su mando su importante cooperacion, será infatigable por la acoceccion de un bien, de que talvez depende la salvacion de la cara patria.

¹ *Idem*, Lib. 2.º, Nro. 19 [sic: 20], julio 12 de 1827, pp. 12 a 4]. (*N. del E.*)

[Oficio y proyecto de decreto enviado por el Gobernador de San Juan, a la Honorable Sala de Representantes, a los efectos de que se le autorice a estipular con las Provincias de la Unión la cesación de toda clase de hostilidades entre ellas; ratificación de la Honorable Junta de Representantes de San Juan.]¹

[24 y 26 de enero de 1827]

DOCUMENTOS OFICIALES

San Juan Enero 24 de 1827 — El ejecutivo interino de la provincia tiene el honor de ofrecer á la consideración de la H. J. de RR. la adjunta minuta de decreto por sí estima digno de su sancion. El Gobierno interino saluda á los [sic: o] SS. RR. con sus consideraciones distinguidas y acostumbrado respeto. — *Quiroga.* — Oro, Ministro Secretario. — H. S. de RR. de la provincia.

MINUTA DE DECRETO

La H. S. de RR. de la Prjovincia de San Juan, usando de las facultades que el pueblo le ha delegado ha acordado y decreta. — 1.º. Se autoriza al Gobierno de la provincia para que pueda promover y estipular con las provincias de la union que se hallan desahenadas entre sí, una negociacion por medios amigables y decorosos, que tengan por bases la cesacion de la guerra y toda clase de hostilidades entre unas provincias con otras. — 2.º. La H. J. de RR. de San Juan se reserva el derecho de ratificar los pactos ó conveniencias que en virtud de la presente autorizacion estipule el Gobierno. — San Juan Enero 24 de 1827. — *Quijroga.* — Oro, Ministro Secretario [sic: c].

Este asunto paso á comicion la cual presento el [sic: c] informe que insertamos á continuación.

H. Sala de RR. La comicion de hacienda y guerra ha examinado la minuta de decreto que el ejecutivo ha elevado á la consideracion de la H. Sala pidiendo autorizacion para negociar por medios amigables y decorosos la paz y armonia entre las provincias hermanas que se hallan desahenadas: mientras mas ha meditado la comicion en esta medida mas se ha penetrado de su utilidad y de las miras filantropicas y honorables del P. E. Si la guerra que llega á hacerse indispensable á una nacion con enemigos extranjeros para asegurar su independencia, recobrar ó asegurar sus derechos legitimos, repeler ultrajes á aunque aprobada por el derecho natural y de gentes es una calamidad, ¿como no lo será mayor una guerra [sic: e] entre pueblos hermanos, entre ciudadanos de una misma nacion? Y en una como la nuestra, debilitada hasta el extremo por las desgracias de su infancia y amenazada por la usurpacion de un imperio poderoso, ¿quien puede dudar de la combeniencia de la paz? La comicion no cree de su deber investigar aqui las causas de nuestras divisiones intestinas; pero no cree aventurar su juicio atribuyendolas á un sentimiento que es comun á todos los habitantes de las provincias argentinas, el deseo de la libertad; de ese don precioso del cielo por cuya posesion hemos vertido sangre y lagrimas, y agotado nuestras fortunas. Si el deseo de un bien ha podido conducirnos á una desgracia, si

el deseo de todos los pueblos es uno; si las pretenciones de todos tienden á un mismo fin, y la cuestion es sobre los medios; si no es difícil transigir con la justicia y la razon y arriivar á un acomodamiento en que se consilien todos los intereses; ¿por que omitirse pasos y sacrificios honrosos por nuestra parte?

La comicion ofenderia las luces y sentimientos de humanidad y patriotismo de los SS. RR. si se estendiese en apuntar la multitud de consideraciones de justicia que á cada uno se presentan en apoyo de la medida propuesta; y se limita á decir que ella hara eternamente honor al Gobierno que la promueve, á los RR. que la autorizan y á la provincia en que tiene su origen, y si el resultado no corresponde á nuestros deseos, tendremos siempre la gloria de mandar á todos los pueblos y á todos los hombres justos de la tierra, una idea de los sentimientos que animan á los sanjuaninos, y de legar á la posteridad un testimonio de nuestro patriotismo y de nuestros votos por el honor de nuestra nacion.

En tal concepto la comicion no trepida en asegurar á V. H. la sancion del proyecto presentado por el ejecutivo, en los mismos terminos en que el se halla redactado. La comicion saluda respetuosamente á la H. S. de RR. — San Juan 26 de Enero de 1827. *José Rudecindo Rojo* — *Dionicio Navarro* — *Antonio Llenera.*

Despues de haber la H. J. considerado detenidamente este asunto importante no trepido en sancionar la minuta de decreto que hemos insertado conforme fue presentada por el ejecutivo, el cual en virtud de la autorizacion dirigió á las provincias de Mendoza y San Luis por medio de sus comicionados la nota que insertamos á continuación para que aprobada por estos se dirigiese á los gobiernos que se hallan disidentes.

[Circular de los Gobiernos del antiguo Cuyo, Mendoza, San Juan y San Luis, á las provincias, invitándolas a una reunión en San Luis para el 1.º de agosto de 1827 a fin de poner término a las desavenencias existentes entre las provincias argentinas.]¹

[Junio de 1827?]

CIRCULAR.

Los gobiernos de las provincias del antiguo cuyo, Mendoza, San Juan y San Luis tienen la honra de dirigirse al Exmo Sr. Gobernador de la provincia de.... poniendo en su conocimiento; que se [sic: e] allan autorizados por las legislaturas de sus provincias para negociar por medios amigables y decorosos la sesacion de las desavenencias que desgraciadamente existen entre las provincias hermanas han acordado invitarlas á una convencion por medio de dos diputados á las, que autorizados suficientemente, se reunan en la ciudad de San Luis en el día 1.º de Agosto, á objeto de combenir en nombre de las provincias representadas en los mejores medios de hacer cesar la guerra intestina, y conciliar la mas pronta organizacion de la republica conforme el voto de la mayoria.

Los artículos acordados entre los gobiernos que suscriben (1) que en copia acompañan instruiran

¹ *El amigo del orden. de mil ochocientos veintiocho.* San Juan Nro. 5, agosto 29 de 1827. [p. 2, col. 1 y 2, p. 3, col. 1]. (*N. del E.*)

¹ *Ibid.*, Nro. 5, [p. 3, col. 1 y 2]. Esta circular, idéntica en el contenido del oficio de la p. 174, precedente, la reproducimos porque revela la amplitud de la gestión. (*N. del E.*)

(1) *Tratados de Guanaacacé.* [Nota de *El amigo del orden.*]

al ejecutivo de que estan comprometidos á este empeño, y en la segura esperanza de que á vista de los males que afligen á la nacion con la anarquía doméstica y una guerra estrangera S. E. empeñará su ilustrado patriotismo á fin de que la H. R. de su provincia se preste á esta invitacion, mandando á la posible brevedad sus diputados bastante autorizados para tan importante objeto. — Los gobiernos que subscriben estan persuadidos que sean cuales fueren los motivos que han causado las interiores desabencias, el sentimiento general de los pueblos y de los buenos ciudadanos: es, sin duda conseguir el objeto primario de nuestra gloriosa revolucion de 1810, asegurar la independencia y formar una republica con LL. sabias y benéficas, bajo las que podamos gozar de libertad y felicidad. Estan tambien persuadidos que siendo la diferencia [sic] de opinion sobre los medios de conseguir un mismo fin, lo que principalmente obsta á él, es no dejarse escuchar el voto general de la nacion sofocado por medio de las armas y sin oír el grito respetuoso de la razon, y sin prever que la sangre que se derrame entre ciudadanos de una misma patria, nos atrae el descredito de la nacion ante las que nos observan y la desolacion y ruina de la república. — En el estado á que han llegado ya nuestras desgracias es forzoso buscar un medio que nos preserve de la última ruina. La medida propuesta, tiene la probabilidad de que logrará allanar y sexjar de un modo decoroso todas las dificultades que obstan á la estrecha íntima union de las provincias sin que jamas llegarán á formar una república libre, independiente y feliz. — Los gobiernos que subscriben se lisonjean de que siendo á este respecto idénticos los sentimientos y deseos del E. S. G. á quien se dirigen y á la provincia de su mando su importante cooperacion será infatigable por la accion de un bien de que talvez depende la salvacion de la cara patria.

[Comentario de «El amigo del orden», sobre la circular invitando a las provincias a la reunión de San Luis y sobre la unión nacional.]¹

[29 de agosto de 1827]

Este documento importante que con la mayor satisfaccion acabamos de insertar en nuestras paginas, es á nuestro juicio una prueba incontestable de la rectitud y nobles sentimientos que han debido obrar en el animo del Gobierno al pedir la legislatura la correspondiente autorizacion para ponerlos en practica y para remediar en lo posible los males que desgraciadamente afligen hoy a la republica entera, que fue la primera que supo generosamente unir su suerte ó la conquista de la libertad, á la de un vasto continente que durante el periodo de tres senturias gimio en la esclavitud y cruel arbitrariedad, y en los asperos hierros que los tiranos europeos y otros advenedizos forjaron para asegurarse el goce impune de unos tesoros que por ningun titulo les pertenecian.

En medio de las oscilaciones mas terribles de los partidos que hoy agitan á la republica; cuando una dolorosa experiencia ha enseñado á los pueblos que sin la union y el órden jamas alcanza[re]mos ese

bien tan deseable de nuestra organizacion politica y cuando por desgracia la provincia de San Juan ha sufrido lo que ninguna otra en su libertad, en su honor y en una palabra, en todos sus intereses queridos; en estas circunstancias ciertamente delicadas es cuando las autoridades que el pueblo ha creado conociendo la disposicion que hay en él de cooperar en su estado de debilidad extrema á la cesacion de las desgracias que pesan ya demaciado sobre el destino de los ciudadanos y de la madre patria; en estas circunstancias difíciles es que el Gobierno ha dado este paso honroso y que siempre hará honor á la provincia en que tuvo su origen. Ojalá pues que los demas pueblos que se hallan envueltos en la guerra civil depongán sus hostilidades, y penetrándose de iguales sentimientos y deseos se empeñen y hagan en favor de la accion de este bien tan deseable de todos, el sacrificio último que los resta. Sin esto en bano sacáramos por un bien, y por un bien que creyendo buscarlo no hacemos mas que alejarnos de él, y cubriro con el peso de nuestras desgracias cada dia mas afligente para nosotros[s] por cuanto son la causa real del retroceso de las luces y el germen de nuevos males. Es preciso que al paso que se proclaman los principios y se enuncian las verdades santas nos empeñemos en obrar en consecuencia de ellas para no caer en una ridícula y reprensible inconsecuencia de precipicios y de hechos. El Gobierno de San Juan siempre podrá tener el noble orgullo de no haber defraudado nada que pudiera [sic] contribuir á sostener el credito bien merecido de la republica, de la provincia que preside y los caros intereses de una patria que gime injustamente con el enorme peso de tristes calamidades; lo cual se hará mas notable cuando se tenga presente el estado á que por desgracia se halla reducida la provincia á causa de las oscilaciones de que parece haber sido teatro y de las divisiones intestinas que tanto interesa cortar para ser realmente libres y para contribuir eficazmente á una guerra que solo males de transcendencia puede acarrearlos.

Entre tanto, el amigo del orden se complace al considerar que este paso honorable producira el efecto debido y la nacion marchara de un modo uniforme al conseguimiento de su felicidad y de una existencia honrosa y digna de los sacrificios de tantos martires de la libertad republicanos. — Los editores [sic].

[REFLEXIONES SOBRE LA UNIÓN EN BUENOS AIRES.]

Cuando solo esperavamos la ruina de la patria en resultado del choque obstinado de los partidos en que se hallaba dividida la republica entera, y cuando cada dia parecia acabar por un incendio general de pasiones y de odios la existencia de nuestra republica nascente, hemos sido transportados de gozo al ver por los papeles del último correo el aspecto nuevo y generoso que manifiestan las cosas en el dia. La lucha que parecia interminable en Bs. As. entre los partidos oposicion y ministerial ha cesado con el nuevo orden y los miembros mas exaltados de ambos partidos manifiestan hoy un entusiasmo remarcable por la union y buena armonia entre todos los habitantes de la republica. el trivuno, este escritor á quien tantos dicitores se han prodigado por la prensa solo se ocupa hoy en llamar á los pueblos á la guerra contra el usurpador del Brasil y á la organizacion nacional que ya pare-

¹ El amigo del orden, de mil ochocientos veintiseiete, etc., etc., No. 6, [p. 3, col. 2, p. 4, col. 1 y 2, p. 5, col. 1 y 2.] (N. del E.)

cia, á juicio de los hombres sensatos, un bien imposible de conseguirse. Esta conducta generosa da motivos de esperar resultados lisonjeros en obsequio de la prosperidad del pais siempre que ella sea seguida por todos los partidos, lo cual no es de extrañar así suceda atendida la experiencia de nuestras propias desgracias, las necesidades de la madre patria y el patriotismo acendrado de los argentinos. Esta prueba inequívoca de una reconciliación ho[n]rosa de los partidos antes indicados unida á la variación de magistrados y sustitución de algunas leyes que según aparece eran la causa de las disensiones domesticas entre las provincias del norte y demas de la union nos autorizan á esperar tambien que las hostilidades entre los gefes que se han mostrado fieles defensores de los derechos y de la seguridad de sus respectivos pueblos, cesarán ya y consagraran sus esfuerzos y su patriotismo á la destrucción de un enemigo poderoso que ya parece estender sus miras ambiciosas hasta hacerse el Señor absoluto de nuestra republica y de nuestros derechos sagrados conquistados á costa de tantos sacrificios de tesoro y de sangre preciosa.

Empeñarse ahora, en verter esta en causas en que solo la razon debe servir de Juez y entre pueblos y ciudadanos de una misma patria seria llevar adelante nuestra desolacion y forjar las cadenas que deben ligar á la ilustre patria de los argentinos, á la esclavitud ignominiosa y á una existencia obscuro y miserable. Oigase, pues, la razon y desaparecan las odiosas denominaciones con que hasta aquí se han distinguido los partidos por hostilidad: reconocanse los derechos que á unos y á otros asisten y una armonia estable sea el vinculo que á todos una. De este modo la guerra, esa calamidad temible de todos, desaparecerá y nuestros campos talados ahora empesaran á florecer, habiendose cicatrizado antes las heridas que el saracismo y la calumnia han podido abrir en el corazon de los hombres. Este es el medio de ser felices, este el que todos confiesan, y en una palabra, este es el sacrificio honroso que una patria amada exige de sus hijos.

[Negociaciones y tratado de alianza ofensiva y defensiva entre Corrientes y Entre Ríos.]¹

[14 de setiembre á 15 de octubre de 1827]

LEY AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA AJUSTAR LAS BASES DE UN PACTO DE ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA CON EL GOBIERNO DE CORRIENTES.

Paraná Setiembre 14 de 1827.

El Congreso de Entre-Ríos considerando que la invitacion que con fecha 4 del corriente hace el P. E. de la Provincia de Corrientes al de esta para la celebracion de un pacto especial de alianza ofensiva y defensiva, á virtud de la autorizacion de aquella H. Representacion Provincial fecha 3 del mismo mes, es la mejor prueba de amistad; que su realizacion debe producir ventajas considerables y que las circunstancias actuales exigen la mas pronta terminacion de este negocio, ha acordado y—

¹ Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre-Ríos, etc., cit., t. II, pp. 326 y 327 y 334 á 338. (N. del E.)

DECRETA:

ART. 1º Se autoriza al P. E. de la Provincia para acordar con el enviado de la de Corrientes las bases en que debe afianzarse el pacto de alianza ofensiva y defensiva á que es invitado con fecha 4 del presente en los términos acordados por aquella Representacion Provincial.

2º El Congreso de Entre-Ríos se reserva la facultad de confirmar el pacto que se celebre, en cuyo tiempo expedirá la ley que corresponda.

3º Comuníquese al P. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Y de órden de la misma Honorable Representacion se comunica al Sr. Gobernador á los efectos consiguientes saludándole con su distinguido aprecio y consideracion.

Justo José de Urquiza,
Presidente.

Manuel Leiva,
Secretario.

Paraná Setiembre 14 de 1827.

Cumplase la precedente honorable resolucion, quedando autorizado plenamente para celebrar el tratado que se anuncia por parte de la Provincia el Secretario de Gobierno D. José Maria Echeandía, á quien se le entenderá la competente credencial; cumpliéndose en lo demas lo que previene dicha honorable resolucion.

García.
José M. Echeandía

LEY AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA RATIFICAR EL PACTO CON CORRIENTES.

El Congreso de Entre-Ríos consecuente á su resolucion de 13 del corriente, por la que autorizó al P. E. de esta Provincia para acordar con el enviado del Exmo Gobierno de Corrientes las bases en que debía afianzarse el pacto especial de alianza á que ha sido invitado por este, y teniendo en vista el tratado estipulado el 24 del actual, despues de una profunda y meditada consideracion y exámen, y atendiendo á los [sic: a] incalculables ventajas que dicho pacto debe producir necesariamente á uno y otro territorio, ha acordado y sanciona con valor y fuerza de ley.

ART. 1º Se faculta al P. E. de la Provincia para ratificar el pacto especial de alianza celebrado el 24 del actual entre el enviado por el Exmo. Gobierno [sic: n] de Corrientes y el Ministro Secretario de esta Provincia sin la menor alteracion [sic: c].

2º Comuníquese al P. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Paraná, Octubre 2 de 1827.

Justo José de Urquiza,
Presidente.

Manuel Leiva,
Secretario.

TRATADO DE ALIANZA ENTRE CORRIENTES Y ENTRE-RÍOS.

Los Gobiernos de Corrientes y Entre-Ríos, convencidos del inmenso peligro que amenaza á las Provincias que presiden ya por su situacion limít-

trofe al enemigo comun, como por la acefalía en que existe la confederacion, deseando establecer sobre bases indestructibles, la paz, amistad y buena inteligencia cultivadas felizmente entre ambos pueblos por mútuas acciones de fraternidad; penetrado de la imprescindible necesidad de unir sus esfuerzos eficazmente para repeler cualquiera agresion que contra las referidas Provincias se intente, sostener el órden interior de ellas, el cumplimiento de sus instituciones y la obediencia á sus legítimas autoridades: decididos finalmente los expresados Gobiernos á tomar parte con suceso en la heroica lucha que sostiene gloriosamente la Provincia Oriental con el usurpador del Brasil; y despues de una séria meditacion, han resuelto, facultados ampliamente por sus respectivas Lejislaturas, estipular un pacto que llene tan sagrados objetos, nombrando para el efecto, á saber: El Exmo. Gobierno de Corrientes al Sr. D. Juan Mateo Arriola, Oficial Mayor de aquella Secretaria y enviado cerca del de Entre-Rios, y por parte de este á su Ministro Secretario D. José Maria Echeandia, los cuales, despues de cangeados sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, acordaron y convinieron los artículos siguientes:

Art. 1.º Desde la ratificacion del presente tratado queda sancionada perpetua alianza ofensiva y defensiva entre las Provincias de Corrientes y Entre Rios; sin perjuicio del pacto nacional próximo á verificarse entre los pueblos de la confederacion.

2.º Es un deber sagrado de las Provincias contratantes el auxiliarse reciproca y decisivamente sin omitir sacrificio:

1.º Para conservar ó restituir el órden Público alterado en cualquiera de ellas.

2.º Para sostener sus atribuciones y legítimas autoridades.

3.º Para repeler toda agresion que contra alguna ó ambas se intente.

3.º Si el enemigo comun invadiese nuevamente la Provincia Oriental, antes de erijirse el poder central de la confederacion, estarán obligados los contratantes:

1.º A reunir sus fuerzas militares y situarlas en sus respectivas fronteras.

2.º A pasar en auxilio de la Banda Oriental prévio acuerdo, si el imperio de las circunstancias lo exigen.

4.º Siendo notorio que por el estado absoluto de anarquía en que se halla el territorio de misiones, no solo sufre la Provincia de Corrientes continuas incursiones de aquellos habitantes ocupados exclusivamente del pillage, sino que el referido territorio sirve de asilo á cuantos criminales escapan de la Justicia en las Provincias contiguas, queda autorizado plenamente el Gobierno de Corrientes por parte del de Entre-Rios para adoptar y hacer efectivos los medios que juzgue conducentes á cortar en tiempo males de tan grave trascendencia, á cuya empresa quedan desde ahora comprometidos ambos Gobiernos.

5.º Este pacto será ratificado á los doce dias de la fecha por el Gobierno de Entre-Rios y en el término de veinte por el de Corrientes; cangeándose entónces los ejemplares respectivos.

En testimonio de lo que los abajo firmados á nombre de las autoridades que representamos, y en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos con nuestra mano el presente tratado y le hicimos poner el sello de las armas de nuestras Provincias respectivas.

Hecho en la Ciudad del Paraná, Capital de Entre-Rios el día 24 del mes de Setiembre año de gracia de mil ochocientos veinte y siete, décimo octavo de nuestra libertad.

Juan Mateo Arriola.

José M. Echeandia.

Aquí hay un sello

Aquí hay un sello

Cor[r]ientes, Octubre 15 de 1827

En virtud de la honorable resolucion de 13 del actual ratificase en todas sus partes el presente pacto de alianza celebrado con la Provincia de Entre Rios, y se devuelve á aquel Gobierno para los fines consiguientes.

Pedro Ferré.

Eusebio A. Villagra,

Secretario Universal.

[Tratado público entre los gobiernos de las provincias de Córdoba y Buenos Aires.]¹

[21 de setiembre de 1827]

/Estipulaciones acordadas entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba, y el Gobierno de la Provincia de Buenos Ayres (f. 1)

El deseo de asegurar la libertad y los derechos de los Pueblos, y establecer solidamente la paz interior de la Republica, facilitando todos los medios que conduzcan á arraigar en ellos la mutua cordialidad y confianza, determinó al Gobierno de la Provincia de Córdoba á despachar á su Enviado el D.º D. Francisco Ignacio Bustos á tratar con el Gobierno de la Provincia de Buenos Ayres todo lo concerniente á este objeto. Y despues de haber presentado sus credenciales, y reconocido devidamente su caracter; el Gobierno de Buenos Ayres, facultado especialmente para este caso por la Honorable Junta de Representantes de su Provincia, autorizó por su parte á su Ministro Secretario de Gobierno D. Manuel Moreno para tratar todos los puntos que el interes comun de las citadas dos provincias, y del Estado en general, demandasen. Y habiendo ambos conferenciado y discutido la materia, convinieron en los artículos siguientes.

ARTICULO 1.º Reconociéndose ambas Provincias por iguales, y con unos mismos derechos, forman /desde luego el mas solenne compromiso de soste- (f. 1 vta.)
nerse mutuamente; y defender sus actuales instituciones; reconociendo por puntos cardinales formar Nacion, y cooperar á la guerra contra el Emperador del Brasil.

ARTICULO 2.º La Provincia de Buenos Ayres procederá con la posible brevedad al nombramiento de dos Diputados para la Convencion, que se ha de formar para arreglar los negocios generales del Pais, que segun su voto deberá sér en Santa Fe,

¹ Archivo general de la Nación. Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Tratados interprovinciales, 1820 a 1828, S. V, C. XXXII, A. G. N.º 4. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 33 X 20 1/2 cent.; letra inclinada, interlineos 10 a 12 mil; conservación buena. (N. del E.)

6.º S.º Lorenzo; disponiendo se pongan en camino tan luego que el Gobierno de Córdoba (como que esté en contacto con las Provincias mas lejanas) avise el día en que se haya de verificar la apertura de sus sesiones, é igualmente el lugar de la reunion por la mayoría de los votos de las mismas Provincias, á que desde Buenos Ayres se somete.

Art.º 3.º Los dos Gobiernos contratantes se comprometen á ejercitar todos los medios que estén á sus alcances para que dicha reunion se verifique el 1.º de Noviembre entrante.

Art.º 4.º En caso que los Diputados de las demas Provincias, yá sea en parte, ó en el todo, no hayan arribado al lugar de la reunion el día que queda señalado, los dos Gobiernos se comprometen no obstante á enviar los suyos, para demostrar de este modo sus deseos eficaces de efectuarla, y para servir de ejemplo á los otros.

[f. 2 vta.] Art.º 5.º Las instrucciones con que una y otra Provincia deben remitir sus Diputados á la Convencion, serán dirigidas á los objetos siguientes: nombrar un Ejecutivo Nacional provisorio para objetos de paz y guerra, y relaciones exteriores: autorizarlo para los gastos que demanden éstos negocios de los fondos que sobre el crédito comun se pueda proporcionar, ó suplementos que pueda recaudar: dar bases al Congreso Constituyente que despues se debe reunir en el tiempo que por la Convencion se designa: deslindar con precision las atribuciones y deberes del Congreso Constituyente; fijar desde luego la forma de gobierno que deberá ser, segun el voto yá expresado de las Provincias, la forma federal, y proveer á la seguridad del Pais en las circunstancias actuales.

Art.º 6.º El Gobierno de Córdoba cooperará á autorizar por parte de su Provincia con las atribuciones de Ejecutivo Nacional á los objetos de paz y guerra, y relaciones exteriores, al Gobierno de Buenos ayres interin se reúne la Convencion.

Art.º 7.º La Provincia de Córdoba mandará un Regimiento de 600, plazas para ser empleado en las atenciones de la guerra. El nombramiento de los Géfes y oficiales de esta fuerza, será privativo de la Provincia remitente.

[f. 2 vta.] Art.º 8.º En caso de vacante, ó baja, por cualquier motivo que fuese, el General bájó que sirva aquella fuerza, proveerá interinamente su rémplazo; pero se dará cuenta á la Provincia por conducto de la de Buenos Ayres, para que nombre los que deban suceder en los destinos de tales Géfes y oficiales.

Art.º 9.º Los recursos para mover la dicha fuerza, y darle para su salida de Córdoba una paga que sufrague su equipamiento, los facilitará el Gobierno de Buenos Ayres delos fondos destinados para las atenciones de la guerra.

Art.º 10. Siempre que sea preciso otro auxilio ulterior de gente, la Provincia de Córdoba ofrece desde luego prestarlo, en los mismos términos, y bájó las mismas condiciones que arriba quedan expresadas.

Art.º 11. Á la conclusion de la guerra, la fuerza de Córdoba será restituida á su Provincia en el estado en que se encuentra; obligandose entre tanto sus autoridades á cuidar de la aprension, y buelta de los desertores que puedan evadirse del lugar en que estén sirviendo, y hayan retirados á sus hogares.

Art.º 12. La Provincia de Buenos Ayres hará todo esfuerzo para remitir de su distrito los reclu-

tamientos posibles para engrasar el / Ejército de operaciones, y sostener del modo mas firme la Campaña, como lo ha hecho hasta el presente.

Art.º 13. Las estipulaciones presentes serán ratificadas por los dos Gobiernos contratantes, en el término de tres dias de la fñh por parte del Gobierno de Buenos Ayres, y en el de diez dias despues de la llegada del Enviado de Córdoba á su Provincia; y se cangearán mutuamente.

Fecha en Buenos Ayres á 21. de Set.º de 1827.

F.º Ign.º Bustos Manuel Moreno

Nos el Gob.º y Capitan Gral dela Prov.º de Cord.º p. especial autorizacion dela Honorab.º Representacion otorgada en Sesion de quatro de Oct.º aprobamos, y ratificamos las antecedentes estipulaciones con las adiciones siguientes, al

Art.º 1.º Como está acordado yá p.º esta Prov.º con las demas dela antigua Union en los pactos de federacion.

Al 2.º Hallandose el Gob.ºº dela Prov.º de Cord.º con anterioridad obligado p.º dos deliberaciones de su Legialtura á citar á Congreso, lega la declaracion de este asunto á la proxima reunion de Diputados al exi.ºgirse el caracterizarse en Congreso, ó Convencion.

Al 8.º Pero se dará cuenta á la Prov.º p.º conducto del Ejecutivo Nacional en lugar de p.º conducto dela de Buenos Ayres.

Para lo q.º hicimos sellar con las armas dela Prov.º y referendar p.º N.ºGº Mintº Secret.º Firmado en Cord.º á siete de Oct.º de mil ochosientos veinti-siete, á los siete dias del arribo de nuestro embiado.

J.º Basu.º Bustos
J.º Pablo Bustos

[hay un sello de lacre]

[Correspondencia y artículos reservados adicionales al tratado público entre Buenos Aires y Córdoba.]¹

[30 de agosto y 21 de septiembre de 1827]

Reservado.

Buenos Aires, 30 de agosto de 1827.

Cuando ha sido invitado por el señor ministro de gobierno y relaciones exteriores á explicar los objetos de su mision, y á que defiere gustoso el infrascripto, no obstante de no creer todos los obstáculos allanados para realizarlo, le es acaso un instante de duelo la fatalidad en que se considera de encabezar un preliminar á su negociacion, rogando al señor ministro quiera tan solo poner al corriente de esta comunicacion al señor gobernador y capitan jeneral de la provincia; pues que, de otro modo, cree comprometido el secreto.

El que suscribe no tiene inconveniente para personarse á discusion, si acaso no está penetrado el gobierno de lo indispensable de su presente solicitud. Ella es reclamada por la profunda indignacion de los pueblos ofendidos, ella lo es por la vin-

¹ El Tiempo, Diario político, literario y mercantil, Buenos Aires, n.º 198, sábado 3 de enero de 1829, en el artículo intitulado: Interior. — Buenos Aires, p. 1, col. 1 a 3, p. 2, col. 1 a 3, p. 3, col. 1 a 3, p. 4, col. 1 y 2. (N. del E.)

dicta pública, y lo es, en fin, por la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad, y deshabituarse al país de la demoralización y mal ejemplo de ver bajar de la silla del gobierno á hombres que la sociedad considera criminales, sin pedirles cuenta de su autoridad. El gobierno de Buenos Aires está colocado como en un punto de honor, y como en una responsabilidad, respecto de las provincias, á la seguridad de los factores del absolutismo. El transcurso de cualquiera de ellos sería un toque de alarma y un semillero de justas desconfianzas, desde el momento de anunciar al gobierno de Buenos Aires que la desaparición sola de cualquiera de ellos decidiría al infrascripto á pedir su pasaporte, creyendo infructuosos cualquiera trabajos; en el concepto de ser inútil cuanto se dijese á su provincia conistente.

Bajo de estos supuestos, el enviado que suscribe pide al gobierno de Buenos Aires.

1.º — La seguridad y existencia en el país de toda la persona moral del gobierno que ha caducado antes del 3 de julio.

2.º — La seguridad, asimismo, del jeneral del ejército y de D. Valentín Gómez.

3.º — La aglomeración de antecedentes, y estado exacto de todos los ramos, *in statu quó*, para la próxima convención.

4.º — Un expreso contrato escriturado sobre la presente solicitud.

El infrascripto, al reiterar el concepto de estar pronto a explanarse verbalmente, ruega al señor ministro lo ponga en conocimiento de S. E., y le saluda con su mejor consideración y respetos. — *Francisco Ignacio Bustos.* — Señor ministro de gobierno y relaciones exteriores D. Manuel Moreno.

Reservada.

Buenos Aires, 31 de agosto de 1827.

La nota reservada del Sr. Enviado de la provincia de Córdoba, fecha de ayer, há sido objeto de una seria meditación para el gobierno de la de Buenos Aires. El ha convenido desde luego en la justicia de hacer efectiva la responsabilidad de los individuos que compusieron la administración, antes del 3 de julio. Siente, como la autoridad por quien el Sr. Enviado se apersona, y como todas las provincias, que han sufrido esa larga y escandalosa serie de males, lo importante y necesario que es que la vindicta pública y la dignidad de las leyes sean satisfechas de una manera positiva. A este fin, combinando el respeto de los principios generales que lo ligan con la obsecuencia que debe mostrar á la reclamaciones que envuelven la nota del Sr. Enviado, y con la observancia de la lei sobre la seguridad individual, la cual es una base sagrada y majestuosa de todos los derechos, y el compendio del sistema de libertad á que aspiramos; ha acordado contestar al Sr. Enviado prometiéndole de un modo solemne que hará observar la mas estricta vigilancia sobre las personas que compusieron la citada administración, y la del jeneral Alvear y D. Valentín Gómez; que no se les concederá permiso para salir del país; y que, en caso que lo intentaren, se dará cuenta á la legislatura de la provincia, para que esta delibere lo conveniente sobre la solicitud del Sr. Enviado; que se pondrá á disposición de la convención ó congreso que se reuna, tan luego como su autoridad haya sido reconocida por esta pro-

vincia, y se le haga entender á este gobierno que se ha resuelto su enjuiciamiento; y que entretanto se quedan reuniendo todos las [sic: o] antecedentes y datos que hayan de ilustrar sobre la naturaleza de los cargos que deben formárseles.

La provincia de Buenos Aires, que ha sufrido grandes vejaciones por la conducta de estos individuos, no podrá menos que exigir su reparacion. En las circunstancias actuales, el gobierno no ha podido hacer otra cosa que pedir se forme un sumario en el ejército en campaña, sobre la conducta criminal que universalmente se atribuye al citado D. Carlos Alvear; y el ministro secretario que suscribe esta comunicacion instruye al Sr. Enviado de todo lo dicho para su conocimiento y gobierno. — *Manuel Moreno.* — Sr. Enviado de la provincia de Córdoba D. D. Francisco Ignacio Bustos.

ARTICULOS RESERVADOS, ADICIONALES AL TRATADO DE 21 DE SETIEMBRE DE 1827.

ART. 1.º — A consecuencia de reclamacion espresa hecha por parte de la provincia de Córdoba no permitirá el gobierno de Buenos Aires la salida fuera del país de las personas que compusieron la administración antes del 3 de julio, y de D. Carlos Alvear y D. Valentín Gómez; y cuidará de que comparezcan á responder de los cargos que pudieran hacérseles en lo sucesivo por los pueblos.

2.º — En justo obsequio á la seguridad que ha demandado la provincia de Córdoba, el gobierno de Buenos Aires ofrece remover aquellos empleados que notoriamente perjudiquen á la marcha actual de los pueblos; y asegurará la fuerza bajo jefes, que, por sus ideas y conducta, inspiren confianza, y ajen de la provincia de Córdoba y las demas de la antigua union, los conflictos de volver á verse empeñadas en guerra civil. — Buenos Aires, setiembre 21 de 1827. — *Francisco Ignacio Bustos.* — *Manuel Moreno.*

Ratificación. — Nos el gobernador y capitán jeneral de la provincia de Córdoba, usando de facultad otorgada por la representacion de ella, en sesion de 4 de octubre, ratificamos los antecedentes artículos adicionales, y aprobamos en todas sus partes la antecedente estipulacion; para lo que la hicimos sellar con las armas de la provincia, y reftrendar por nuestro ministro secretario. Firmado en Córdoba, á 7 de octubre de 1827, á los siete dias del arribo de nuestro enviado.

(L. S.) *Juan Bautista Bustos.*

Juan Pablo Bunes.

[Pacto de amistad y buena armonía entre los gobiernos de Santa Fe y Buenos Aires, por el cual se comprometen a sostener la libertad de la Provincia Oriental y se hacen referencias a la Convención Nacional.]¹

[2 de octubre de 1827]

El señor canónigo Dr. D. Pedro Pablo Vidal; comisionado del Exmo. Gobierno de la provincia de Buenos Aires, cerca del de la de Santa Fe, y el

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., cit., t. 1, pp. 186 e 188. (N. del E.)

señor D. Pascual Echague, comandante general de armas y Delegado de este, plenamente autorizado por él, á mérito de sus poderes y a nombre de sus respectivos Gobiernos, han convenido y acordado los artículos que á continuación se expresan:

Art. 1.º — El Exmo. Gobierno de la provincia de Santa Fé, altamente convencido de la sinceridad de los votos del de la de Buenos Aires, por la consolidación de los fraternales vínculos de verdadera y sólida amistad, que deben formar la felicidad y aumentar la prosperidad de ambas provincias, condena á un olvido eterno los disgustos que en épocas anteriores han alterado la buena armonía entre ellos, y se adhiere á aquellos, pronunciándose en uniformidad de sentimientos.

Art. 2.º — El mismo Exmo. Gobierno, en la continuación que hace el de Buenos Aires de atender y asistir con sacrificio de su propio interés al ejército que defiende y sostiene los derechos y libertad de la provincia Oriental, durante este período de afealdía nacional, no ha visto ni vé sino un testimonio público del mas heroico patriotismo de aquel; y altamente convencido de la imperiosa necesidad que reclama la autorización legal de la persona que durante aquella presida la guerra nacional, y entretenga la continuación de las relaciones exteriores, hasta que reunida la Convencion ó Congreso se formalize y expida el nombramiento de la que deba encargarse de éstos tan importantes objetos, se compromete y obliga á delegar sus facultades al de Buenos Aires, tan pronto como reciba la contestación que espera del oficio dirijido al Exmo. Gobierno de Córdoba, para resolver en la materia.

Art. 3.º — Dominado así mismo el Exmo. Gobierno de la provincia de Santa-Fé, del sentimiento nacional, por la libertad de la Oriental y por el honor é integridad del territorio del Estado, sin detenerse en arrostrear todo género de sacrificio, se compromete y obliga á mandar en auxilio de aquella, á la mayor posible brevedad, una division de trescientos hombres de caballería con sus competentes oficiales y gefes acreditados por su valor y experiencia, los que no podrán en ningun caso ser removidos por el General en Jefe del ejército, sin previo sumario que justifique el crimen que motive su separacion, el que será remitido al que presida los negocios de la guerra, y éste lo tramitará al Gobierno de la provincia: la enunciada division militar, no podrá tampoco en ningun caso dividirse ni repartirse entre los diversos cuerpos que formen el Ejército, sino que se conservará siempre íntegra y en su denominacion provincial, obligándose aquel á llenar el vacio que pueda producir la muerte, desercion ó apriamiento de alguno de los individuos que la componen é integran: desde el momento que llegue á pisar el territorio oriental, deberá ser asistida y pagada del Tesoro Nacional, en el mismo órden que lo sean todas las demás y sin la mas pequeña diferencia.

Art. 4.º — El mismo Gobierno, penetrado y convencido de la imposibilidad de llevar la guerra adelante y de sostenerla, sin que se arbitren recursos ó se creen fondos con que expensarse los gastos que forzadamente debe ocasionar, se obliga y compromete tambien á autorizar al Gobierno á quien delegue sus facultades, para que se proporcione y facilite aquellos; reconociendo desde luego la obligacion de asistir en justa proporlón y proporcion á la poblacion de la provincia, la porcion que le corresponde en los imprendidos [sic] hasta la reunion

de la Convencion ó Congreso, sin perjuicio de que dicha Corporacion pueda en ejercicio de sus facultades y atribuciones especiales, adoptar una medida general sobre aquellos.

Art. 5.º — Estando, como felizmente está, el Exmo. Gobierno de esta provincia, uniformemente en ideas y principios con el de Buenos Aires, así en la preferencia que conceden las circunstancias á la instalacion de una Convencion Nacional, mas bien de un Congreso Constituyente; como tambien en la representacion de dos de los diputados por cada provincia en aquella, interpondrá su influencia y buenos oficios con las demás, á fin de que hagan lugar y den la preferencia á la Convencion enunciada, acelerando el momento de su instalacion por todos los resortes que estén á su alcance, en razon de los urgentísimos, sólidos y notorios fundamentos que tan imperiosamente la reclaman. El Gobierno de Buenos Aires no pretende por esto hacer prevalecer los votos de ambas provincias, ni se deniega tampoco á segundar la opinion general de las demás que puedan contrariarlo; sino que antes bien, por el contrario, se compromete y obliga á conformarse con aquellos. Protestando adherirse religiosamente á la determinacion que fige la pluralidad de ellas, su voto y deseo es porque la reunion de la Corporacion se verifique y realice en esta Capital.

Art. 6.º — El Exmo. Gobierno de Santa Fé, penetrado de las importantes ventajas que ofrece á la causa y honor nacional el aumento de la Marina, y en el empeño de manifestar su cooperacion á tan interesante objeto, se compromete y obliga á entregar entre cuarenta y cincuenta hombres útiles al servicio de aquella, y se prestará muy gustoso á aumentar este número, toda vez que pueda encontrar en su territorio gente apta é idónea para ello.

Art. 7.º — El mismo Exmo. Gobierno, convencido de la necesidad de poner un freno á la desercion, y de la utilidad de escarmentar á los desertores, mandará prender á los que puedan existir del ejército nacional en la extension de su territorio, é indultados de este crimen, los remitirá á aquel, donde no podrán ser castigados por su desercion: podrá tambien, si fuese de su superior agrado, preferir el arbitrio de publicar un indulto que facilite la presentacion de los enunciados desertores, y aumentar con ellos la division militar ya detallada que mande á la provincia Oriental, y en este caso no podrán ser separados de ella ni reclamados por los Gefes de los cuerpos á que pertenezcan.

Art. 8.º — El mismo Exmo. Gobierno, animado del mas ardiente deseo de activar y acelerar la reunion de los auxilios que deban consultar la libertad de la provincia Oriental, y afianzar la de las demás; y convencido tambien que para dar el impulso rápido y necesario á aquellos, es de la mas imperiosa necesidad la reunion de los Exmos. Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes con el comisionado del de Buenos Aires, interpondrá sus respetos, mediacion y buenos oficios con aquellos, á efecto de que se presten á realizarla á la mayor posible brevedad.

Art. 9.º — Conociendo, como conoce el Exmo. Gobierno de Santa-Fé, las importantes ventajas que produciría á beneficio de la causa pública la ocupacion militar de alguno de los puntos ó pueblos enemigos limítrofes á las provincias de Entre-Rios y Corrientes, promoverá con su influjo en los Gobiernos de ellas, la formacion de una division fuerte para que pueda alcanzarse aquella; y si le es dable cooperará á su aumento, interpondrá así

mismo sus buenos oficios y respetos con los enunciados Gobiernos, para que sea ocupado en éfata expedición el señor General Rivera, cuyas aptitudes militares son bien notorias, y cuyos servicios pueden aumentar los triunfos que ya antes de ahora ha alcanzado á beneficio de la provincia Oriental.

Arr. 10 — El mismo Exmo. Gobierno, bien penetrado de los males que sufren las Parroquias, por falta de curas colados ó propietarios, y de la resistencia que oponen las leyes y los cánones á las prolongadas vacantes de aquellas, se presta obsecuente á la celebración de un concurso en Buenos Aires, en el que se provéa de párrocos en propiedad á todas las iglesias vacantes que se hallen en la extensión de su provincia, obligándose á delegar por este solo efecto sus facultades y prerrogativas al Gobierno de aquella, con solo la reserva de proponer al Dicciano las divisiones que crea oportunas, en los curatos de la comprensión de su territorio.

Arr. 11 — La división que mande el Exmo. Gobierno de esta provincia en auxilio de la Banda Oriental, recibirá en los momentos de su salida de ella, una paga en metálico para proveer á sus necesidades en el tránsito, la cual se pondrá á disposición del Exmo. Gobierno de esta provincia, para su reparto ó distribución.

Arr. 12 — Los acuerdos consignados en los artículos precedentes, despues de firmados por los comisionados autorizados plenamente, que los suscriben, deberán ser ratificados por los Gobiernos de Santa-Fé y Buenos Aires, en el término que sigue, á saber: en dos dias por el primero, y en cuatro por el segundo, despues que le sean presentados, cangeándose entonce los respectivos ejemplares.

Santa-Fé, Octubre 2 de 1827.

Dr. Pedro Pablo Vidal — D. Pascual Echagüe.

Despacho, Octubre 4 de 1827.

Ratificados en todas sus partes

*Estanislao Lopez,
Pedro de Larrechea,
Secretario.*

Nos: el Gobernador y Capitan General de la provincia de Buenos-Aires, por especial autorizacion de la Honorable Representacion, otorgada en sesion de 19 del próximo pasado, aprobamos y ratificamos las antecedentes estipulaciones, con solo la supresion del último periodo del artículo 9, que deberá concluir en las palabras siguientes: «y si le es dable cooperará á su aumento».

A cuyo efecto lo hicimos sellar con las armas de la provincia y refrendar por nuestro Ministro Secretario — Firmado en Buenos-Ayres, á 20 de Octubre de 1827.

Manuel Dorrego — Manuel Moreno.

[Negociaciones entre la Provincia de Entre Ríos y el enviado del gobierno de Buenos Aires que dieron por resultado el pacto de unión entre ambas provincias.]¹

[16 á 27 de octubre de 1827]

LEY AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA TRATAR CON EL ENVIADO DE BUENOS AIRES DR. VIDAL.

El Congreso de Entre-Ríos, consecuente á la comunicacion que con fecha 12 del corriente le ha

dirijido el Sr. Gobernador Provisorio de esta Provincia, y sin embargo de los artículos 4º y 5º de la Ley sancionada el 2 del actual, ha acordado y decreta:

Arr. 1º Se autoriza al Sr. Gobernador Provisorio de la Provincia para que pueda tratar con el enviado del Exmo. Gobierno de Buenos Aires Dr. Pablo Vidal, sobre los objetos de su comision.

2º El congreso de Entre Rios se reserva la facultad de examinar el tratado ó convenio que se celebre, y proponer los términos en que ha de ser ratificado.

3º Comuníquese al P. E. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Paraná, Octubre 16 de 1827.

*Justo J. de Urquiza,
Presidente.*

*Manuel Leiva,
Secretario.*

MENSAJE DEL GOBIERNO A LA LEGISLATUHA SOMETIENDO A SU APROBACION EL PACTO CELEBRADO CON EL ENVIADO DE BUENOS AIRES DR. VIDAL.

Paraná, Octubre 25 de 1827.

El Gobierno Provisorio de la Provincia, facultado por V. H. con fecha 16 del actual para entrar en tratados con el enviado del Exmo. Gobierno de Buenos Aires cerca de esta autoridad Dr. D. Pedro Pablo Vidal, despues de detenidas discusiones sobre los objetos de su mision, ha acordado con el enunciado Enviado el pacto que acompaña, para que V. H. se digne ratificarlo, si el tiende á asegurar los intereses primarios de las Provincias contratantes [sic].

El mismo Gobernador ha escusado detallar en dicho pacto la forma de la cooperacion de esta Provincia á la actual guerra contra el Emperador del Brasil, por ser declarado negocio de preferencia, y estar su Gobierno plenamente autorizado por el artículo 4º de la ley sancionada el 2 del presente para prestar á este objeto los auxilios de que la Provincia es capaz.

Con este motivo, el infrascripto tiene el honor de reiterar á V. H. las protestas de su obediencia.

Vicente Zapata.

Al Honorable Congreso de Entre-Ríos.

[Pacto entre las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos, de unión y amistad, á fin de proseguir la guerra con el Brasil.]¹

[29 de octubre de 1827]

Convencion celebrada entre el Comisionado del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos-Aires y el Exmo. Sr. Gobernador de la de Entre-Ríos.

El Sr. Canónigo Dr. D. Pedro Pablo Vidal, Comisionado del Exmo. Gobierno de la provincia de Buenos-Aires cerca del de la de Entre-Ríos y el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de esta, D. Vicente Zapata, plena y especialmente autorizado por el Congreso de la misma en decreto de 16

¹ Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre-Ríos, etc., ed., t. II, pp. 351, 357 á 362. (N. del E.)

¹ [PACTO DE ANGELES.] Registro Diplomático del Gobierno de Buenos-Aires, pp. 57 á 64, Buenos Aires, 1835. (N. del E.)

del corriente, animados de los mas ardientes votos por el restablecimiento de la sólida confraternidad y mútua confianza entre ambas provincias, á impulsados asimismo de los mas sinceros sentimientos por la reorganizacion nacional, y por la prosecucion de la guerra contra el Emperador del Brasil, hasta que evacue al menos el territorio de la Provincia Oriental que con usurpacion ocupa: despues de reconocidas sus respectivas credenciales, y de detenidas y serias discusiones sobre los objetos detallados, han convenido y acordado los artículos que á continuacion siguen.

ARTICULO I.

El Exmo. Gobierno de la provincia de Entre-Ríos, altamente penetrado de la sinceridad de los votos de la de Buenos-Aires por la consolidacion de los fraternales vínculos de verdadera y sólida amistad que deben formar la felicidad, y aumentar la prosperidad de ambas provincias, condena á un perpetuo olvido las diferencias y disgustos que en épocas precedentes han alterado la buena armonia entre ellas, y se comprometen uno y otro Gobierno á sostenerse en adelante mútuamente, y á defender sus actuales instituciones, reconociendo como base fundamental el interes de acelerar el momento de reunirse en nacion, con todas las demas provincias de la Union, y de cooperar activamente á la guerra contra el Emperador del Brasil.

ARTICULO II.

El mismo Exmo. Gobierno, en la continuacion que hace el de Buenos-Aires de atender y asistir con sacrificio de sus propios intereses el ejército que defiende los derechos y libertad de la Provincia Oriental en este periodo de afealia nacional, reconoce el mas remarcable testimonio del heroico patriotismo de aquel, y altamente convencido de la imperiosa necesidad que reclama la autorizacion legal de una persona, que durante aquel presida la guerra nacional, y entretenga la continuacion de las Relaciones-Exteriores, delega desde luego las facultades necesarias á estos tan importantes objetos al Exmo. Gobierno de Buenos-Aires, hasta que se verifique el nombramiento que expida la próxima corporacion nacional de la persona que haya de presidir la nacion.

ARTICULO III.

Penetrado asimismo de la imposibilidad de llevar la guerra adelante, y de sostenerla sin que se arriben recursos, ó creen fondos con que se expensen los gastos que forzosamente debe ocasionar, autoriza por su parte, y á nombre de su Provincia, al mismo Gobierno de la de Buenos Aires para que proporcione y facilite aquellos, reconociendo desde luego la obligacion de satisfacer en justa proporzata y proporcion á la oblation de la Provincia la parte que le corresponda, en los que se hayan impendido hasta la instalacion de la enunciada corporacion.

ARTICULO IV.

Estando como felizmente está el Exmo. Gobierno de esta Provincia uniforme en ideas y principios con la de Buenos Aires y otras, asi en la preferencia que acuerdan y aconsejan las circunstancias á la instalacion de una Convencion Nacional, mas bien que á la de un Congreso Constituyente; como igual-

mente en la de la Representacion de los Diputados por cada provincia en aquella, se obliga desde luego á propender á que se prefiera en la de su mando la enunciada Convencion, y el nombramiento de dos Diputados para ella; mas no pretende por esto hacer prevalecer su voto, ni el de las provincias que opinan del mismo modo, sino que antes bien se obliga á conformarse con la mayoría que pueda contrariarlo, y protesta adherirse religiosamente á ellas. Su voto y deseo es, por que la reunion se verifique en la ciudad de Sta. Fé.

ARTICULO V.

Para acelerar por todos los medios á su alcance la mas próxima instalacion de la Corporacion Nacional, se obliga asimismo el Exmo. Gobierno de esta Provincia á interponer todo su influjo y respetos con el Congreso de la misma, á fin de que expida antes del dia último del corriente el nombramiento de los dos Diputados que deben representarla, los que se presentarán en el punto acordado, del ocho al diez del próximo Noviembre, quedando ligado con la misma obligacion el Exmo. Gobierno de Buenos Aires.

ARTICULO VI.

Los Diputados de ambas Provincias, promoverán tan luego como se proclame la instalacion de la Convencion, el nombramiento de Ejecutivo Nacional provisorio, que debe presidir los negocios de la guerra, paz y relaciones exteriores, y proporcionar fondos ó suplementos sobre el crédito nacional, con que expensar los gastos que demandan estos tan importantes negocios. Se esforzará tambien en dar bases sólidas al Congreso Constituyente, y en delinearse con precision las atribuciones de este: fijarán asimismo la forma de gobierno que, en conformidad con el sentimiento casi uniforme, expresado ya por las Provincias, deberá ser la federal; proveerán tambien á la seguridad del pais en las actuales circunstancias; y antes de disolverse convocarán el Congreso Constituyente, y prefijarán el tiempo de su instalacion.

ARTICULO VII.

Dominado el Exmo. Gobierno de Entre-Ríos del sentimiento nacional por la libertad de la Provincia Oriental y por la integridad del territorio del Estado, se compromete y obliga á mandar tan pronto como le sea posible el mayor número de hombres que pueda, absteniéndose por ahora de prefijarlo en fuerza de las circunstancias; pero protesta sinceramente verificarlo tan pronto como aquellas lo permitan. La division que se obligue á mandar, no podrá ser fraccionada, ni repartida entre los diversos cuerpos que formen el ejército nacional, sino que se conservará siempre íntegra, y con la denominacion provincial; pero será de la obligacion del Gobierno llenar sin demora los vacios que pueda producir la muerte, desercion ó aprisionamiento de los individuos que la formen é integren, y concluida la guerra regresar á su provincia en el estado en que se encuentre á expensas del fondo público. Los Jefes y Oficiales que manden la dicha division, no podrán ser en ningun caso removidos por el general que mande el ejército, sin previo sumario que justifique su remocion, el cual será remitido al Ejecutivo Nacional para que lo transmita al Gobierno de la provincia y pueda este reemplazar aquellos.

ARTICULO VIII.

Desde el momento que llegue á pisar el territorio oriental será asistida y pagada del tesoro nacional del mismo modo y en el mismo órden que lo sean todas las demas, y antes de su salida recibirá en metálico media paga, para proveer á sus necesidades, debiendo recibir la otra media en papel tan luego como verifique su arribo al punto enunciado. El Gobierno de la provincia facilitará las cabalgaduras necesarias para que se conduzca hasta las márgenes del Uruguay.

ARTICULO IX.

Deseoso el mismo Gobierno de dar á todas las provincias hermanas un testimonio público del afanoso interes con que consulta, facilitar por todos los resortes á su alcance los medios que puedan contribuir á acelerar la reunion en la Provincia Oriental, de las tropas que mandan aquellas para afianzar la libertad de esta; franquea gustoso su territorio al tránsito de ellas, y se obliga tambien á facilitarlas, los cuarteles que puedan encontrarse en la línea por donde hagan sus marchas, y á proporcionarles los auxilios que estén en la esfera de sus facultades.

ARTICULO X.

Penetrado el Exmo. Gobierno de la provincia de las importantes ventajas que ofrecen á la proteccion del comercio marítimo interior, á la causa y honor nacional el sostén y aumento de la marina, y empeñado en manifestar su cooperacion á tan importante objeto, se compromete y obliga á entregar á disposicion del de Buenos-Aires el mayor número posible de hombres útiles al servicio de aquella, que pueda facilitar su territorio.

ARTICULO XI.

Siendo tan necesario como ventajoso proporcionar cange de prisioneros, y hallándose dieminados en la estension de esta provincia un número considerable de aquellos, el Gobierno de ella expedirá á la mayor brevedad sus órdenes para que se capturen y remitan al punto que tenga á bien designar, á fin de que sean trasladados á la de Buenos Aires y pueda su Gobierno cangear con ellos los que existen en poder del enemigo: los gastos que ocasionen su conduccion á la provincia enunciada, serán expensados del fondo público, lo mismo que aquellos que demande su subsistencia desde el momento de su reunion.

ARTICULO XII.

El mismo Exmo. Gobierno, altamente penetrado de la imperiosa necesidad de poner un freno á la desercion, y de la utilidad pública de escarmentar á los desertores, ordenará la aprension de todos los que puedan existir del ejército nacional en la estension de su territorio, é indultados de su crimen, los remitirá á aquel, donde no podrán ser castigados por él: ó podrá preferir el arbitrio de publicar un indulto que facilite la presentacion de los enunciados desertores, y aumentar con ellos la division militar de su Provincia, en cuyo caso no podrán ser separados de ella, ni reclamados por los Jefes de los cuerpos á que pertenezcan; pero en lo sucesivo velará cuidadosamente el Gobierno en la persecucion y captura de todo desertor, librando órdenes á sus

departamentos á este objeto, y remitirá los que se aprendan al ejército, donde podrán ser castigados por el crimen de su desercion.

ARTICULO XIII.

Siendo tan notorias las importantes ventajas que produciría á beneficio de la causa pública, la ocupacion militar de algunos de los puntos ó pueblos enemigos limitrofes á esta provincia y á la de Corrientes; se empeñará en poseerse de acuerdo el mismo Exmo. Gobierno con el de esta, para organizar por separado una fuerza militar con la que pueda alcanzarse aquel tan importante objeto; para aumentarla, podrá tambien dirigirse al Exmo. Gobierno de Sta. Fé, que está conforme en la adopcion de esta medida.

ARTICULO XIV.

Penetrado el Gobierno de esta Provincia de los males que sufren las parroquias por falta de Curas colados, ó propietarios, y de la resistencia que oponen las leyes y de los cánones á las prolongadas vacantes de aquellos, se presta obsecuente á la celebracion de un concurso en Buenos Aires en el que se provea de Párrocos en propiedad á todas las iglesias vacantes que se hallan en la estension de su provincia: obligándose á delegar para este solo efecto, sus facultades y prerrogativas al Gobierno de aquella, con sola la reserva de proponer al Diocesano las divisiones que crea oportunas en los curatos de la comprension de su territorio.

ARTICULO XV.

Los acuerdos consignados en los artículos precedentes, despues de firmados por los que plamente autorizados los suscriben, deberán ser ratificados por el mismo Exmo. Sr. Gobernador contratante, en el término de tres dias, prévia la autorizacion especial del Congreso de la provincia, y por el de Buenos Aires á los seis, despues que le hayan sido presentados, debiendo entonces cangearse los respectivos ejemplares.

Paraná, Octubre 27 de 1827.

Dr. Pedro Pablo Vidal. Vicente Zapala.

Por autorizacion especial del Honorable Congreso de la provincia, otorgada en decreto de 28 del presente, el Gobernador y Capitan General de ella, ratifica los trece artículos de los acordados precedentes que tenia celebrados, y firmados con el Comisionado del Gobierno de Buenos-Aires, con la modificacion que previene aquella, y que á continuacion expresa.

ART. 4.º En el caso de que la pluralidad de las provincias sea por la celebracion de una Convencion Nacional, con los objetos indicados, y no por la del Congreso Constituyente á que está invitada la Provincia, se adhiere en esta parte á la pluralidad; se obliga desde luego á propender á que se prefiera en la de su mando la enunciada Convencion.

ART. 5.º Se ocupará del nombramiento de un Diputado, á mas del que ya está nombrado, de conformidad con la ley que se adicione, para que verificada la Convencion, se incorpore en ella con el Diputado electo, en lugar del nombramiento de los dos Diputados que deben representarla, los que

se presentarán en el punto acordado, del ocho al diez del próximo Noviembre.

Paraná, 29 de Octubre de 1827.

Vicente Zapata.
Celestino José de Castilla.

El Gobernador y Capitan General de la provincia de Buenos-Aires, autorizado especialmente por la Honorable Sala de Representantes, por su decreto de 4 de Diciembre del presente año, aprueba y ratifica las presentes estipulaciones con las adiciones siguientes.

Al art. 4.º Después de la cláusula que termina y protesta adherir religiosamente á ella: «Pero la provincia de Buenos-Aires en solo la relacion á nombrar un Ejecutivo Nacional provisorio para objetos de paz, guerra y relaciones-exteriores:— autorizarlo para los gastos que demanden estos objetos, de los fondos que sobre el crédito comun se pueda proporcionar, ó suplementos que pueda recabar:—dar bases al Congreso Constituyente, que despues se debe reunir en el tiempo que por el cuerpo deliberante se designe:—deslindar con precision las atribuciones y deberes del Congreso Constituyente:— fijar desde luego la forma del Gobierno que deberá ser, segun el voto ya expresado de las provincias, la forma federal, y proveer á la seguridad del Estado en las circunstancias actuales, en conformidad á las estipulaciones ajustadas con las provincias de Córdoba y Santa-Fé.»

Al art. 5.º «Los seis dias prescriptos en él para la ratificacion por parte de la provincia de Buenos-Aires, serán contados desde la sancion de esta Legislatura.»

Buenos-Aires, Diciembre 5 de 1827.

(Un dia despues de la autorizacion de la Honorable Sala.)

Rúbrica de S. E.
Balcarce.

LEY AUTORIZANDO AL P. E. PARA RATIFICAR EL PACTO CELEBRADO CON EL ENVIADO DE BUENOS AYRES, DR. VIDAL. ¹

El Congreso de Entre-Rios, en uso de las facultades que reviste, ha acordado y

Decreta:

ART. 1.º Se autoriza al P. E. de esta Provincia para ratificar el pacto acordado entre este y el enviado del Exrmo Gobierno de Buenos Aires, Dr. D. Pedro Pablo Vidal; debiendo modificarse lo referente á la celebracion de una convencion Nacional, con arreglo á la adición á la Ley del 2 sancionada con fecha de hoy.

2.º Comuníquese al P. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Paraná, Octubre 27 de 1827.

Justo José de Urquiza,
Presidente.

Manuel Leiva,
Secretario.

¹ Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre-Rios, etc., etc., t. II, p. 302. (N. del E.)

[Negociaciones conducentes a la celebracion de un tratado entre las provincias de Buenos Aires y Corrientes.] ¹

[11 de diciembre de 1827 a 28 de febrero de 1828]

/El Señor Canonigo Doctor Don Pedro Pablo Vidal, Comisionado del Excelentísimo Gobierno Provincial de Buenos-Ayres, cerca del Excelentísimo Señor Gobernador Intendente de la Provincia de Corrientes, y el Ciudadano Don Eusebio Antonio Villagra, su Ministro Secretario en todos los Departamentos, facultado especialmente por dicho Señor Excelentísimo Gobernador de la Sala de aquélla, animados de los mas ardientes votos por el restablecimiento de la sólida confraternidad, y confianza mútua entre ambas Provincias, por el dela mas pronta reorganizacion de la Nacion, y por la mas rapida prosecucion de la Guerra contra el Emperador del Brasil, hasta que eváque los puntos que ocupa con usurpacion en el Territorio de la Provincia Oriental; despues de haber reconocido mutuamente sus respectivas credenciales, y de haberse ocupado en largas y detenidas meditaciones sobre los objetos detallados; á merito de sus poderes, han acordado y convenido en formalizar las estipulaciones, que expresan los articulos, que á continuacion siguen—

ART.º 1.º., Los Excelentísimos Gobiernos de las Provincias de Buenos-Ayres, y Corrientes, en fuerza dela igualdad de derechos, y prerrogativas que gozan, forman desde luego el mas solemne pacto de sostenerse mútua, y reciprocamente, de proteger las actuales instituciones de aquellas, y de defender la integridad del Territorio delas mismas, contra toda agresion exterior, bien sea de los enemigos de la Libertad Americana, ó bien de los anarquistas agitadores del desorden: Vno y otro Gobioñ reconocen como vase fundamental de sus operaciones, el mas afanoso empeño por acelerar el momento de reunirse en Nacion, en vnion con todas las demas Provincias, y el de cooperar con todos los recursos; que estén en la esfera de sus facultades, á dar el mas rápido impulso á la continuacion de la Guerra —

2.º., El Excelentísimo Gobioñ de la Provincia de Corrientes, reconoce desde luego el distinguido mérito, que se ha consiliado el de la de Buenos-Ayres en este periodo de asesiada Nacional, auxiliando, como ha auxiliado al Ejército estacionado en la Oriental, y se compromete y obliga á satisfacer en justa prorrata con las demas Provincias, y en proporcion á su poblacion, la parte que debe corresponderle en los gastos hechos por aquél, y en los que pueda en adelante hacer al mismo importante objeto, hasta la instalacion de la proxima Corporacion Nacional —

3.º., Altamente convencido el mismo Excelentísimo Gobierno de la imperiosa necesidad, que reclama la autorizacion legal de alguna persona, que en

[f. 1]
[documento
1.º]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Tratados interprovinciales, 1820 a 1828, S. V, C. XXXII, A. 8, N.º 4. — Documento 1.º: original manuscrito; papel común y con filigrana, formado de las hojas 40 X 26 y 37 X 25 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. — Documento 2.º: original manuscrito; papel común, formado de la hoja 40 X 26 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación regular con roturas mal restauradas. — Documento 3.º: copia manuscrita; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

tanto que no se nombre el Ejecutivo Nacional, presida los negocios de la guerra y paz, y entre-tenga las relaciones exteriores, delega desde luego sus facultades á esos tan importantes objetos en consonancia con las demas Provincias, que han expedido ya su pronunciamiento en la materia, al Excelentísimo Gobierno de Buenos-Ayres, por la confianza que le inspiran el celo é interés que ha desplegado por ellos —

(f. 1 vta.)

4. . . . Lo autoriza tambien por su parte, y de conformidad con las mismas, para que mientras no se arriva al nombramiento del Ejecutivo Nacional, pueda formalizarse con las Republicas Americanas independientes, alianzas ofensivas y defensivas, cuya tendencia sea la de facilitar medios ó recursos con que sostener la guerra, acelerar su terminacion, y poner á cubierto las Provincias de las nuevas tentativas, que pudiera acaso hacer contra su independencia, la antigua Metrópoli —

5. . . . Dominado así mismo el Excelentísimo Gobierno de Corrientes del sentimiento Nacional, por la libertad de la Provincia Oriental, y por la integridad del Territorio del Estado, se compromete á remitir, sin ninguna demora, en auxilio de élla, una Division militar de quinientos hombres con sus respectivos Oficiales y Gefes; los que, no podrán en ningun caso ser removidos por el General que mande el Ejército, sin que preceda previo sumario justificativo del crimen que motive su separacion, el cual será dirigido al Ejecutivo Nacional, para que por su resorte lo reciba el de la Provincia, y pueda con este conocimiento proceder á nuevo nombramiento: la Division enunciada no podrá tampoco ser fraccionada, ni repartida entre los diversos Cuerpos que formen aquél, sino que se conservará siempre íntegra, y con su denominacion Provincial: será religiosamente asistida y pagada del Tesoro Nacional en el mismo orden, y sin ninguna diferencia que lo sea todo el Ejército; recibiendo antes de su separacion de ésta, media paga en metalico, para proveer á sus necesidades en el transito: el Gobierno llenará las vajas que pueda producir en ella la deserccion, muerte, ó apriamiento; y á la conclusion de la guerra, será reconducida al seno de la Provincia, en vnion con las que la han precedido, á expensas del fondo Nacional —

6. . . . El Excelentísimo Gobierno de la Provincia de Buenos-Ayres, mandará á la mayor brevedad vna Division de ochocientos soldados en auxilio del Ejército, bajo las mismas condiciones que se detallan en el artículo precedente, pudiendo integrar este numero con los que ha remitido ya despues de su reinstalacion —

7. . . . El Excelentísimo Gobierno de Corrientes penetrado de las importantes ventajas que consilian al Comercio marítimo interior, el aumento y sosten de las fuerzas navales, se obliga tambien á remitir á la disposicion del de Buenos-Ayres, cien hombres útiles para el servicio de éllas: los fletamentos de los Buques, que conducen éstos y los de la Division militar, que expresa el art. 5.º se satisfarán por el Tesoro Nacional; queriendo este Gobierno gravarse generosamente con la obligacion de expandir sus gastos necesarios, para los viveres de la navegacion.

8. . . . Los Buques del trafico, y comercio de la Provincia de Corrientes, que desde esta fha en adelante, se dirijan á los Puertos de la de Buenos-Ayres, quedan en justa retribucion, libres de toda

exacion de los marineros naturales de la misma, que sirvan matriculados á su bordo —

9. . . . Siendo no menos notorias, que incalculables las garantías que adquiriria la Nacion, para acelerar el momento de vna paz honorable, toda vez que pudiese ocuparse militarmente alguna de las Provincias enemigas limitrofes; y no queriendo el excelentísimo Gobierno de ésta, perdonar sacrificio, para cooperar activamente á tan interesante designio, se compromete á franquear sin demora, vna Division armada de quinientos hombres de Caballeria, con la dotacion competente de oficiales /y Gefes, á fin de que en vnion con la que franquee la de Entre-Rios, se dirija á ocupar la que designe el Gobierno, que preside los negocios generales de la guerra á cuyo deservimiento consigna el nombramiento del General que deba mandar las fuerzas reunidas: la Division de la Provincia, no podrá en ningun caso ser desmembrada, ni compeldrá á marchar mas allá de los lmites de la de San Borja, sin el expreso consentimiento de su Gobierno; reavirán sus sueldos en el órden que se detalla en el art.º 5.º, y los Oficiales y Gefes, no podrán ser separados ni removidos, sino en la forma prescripta en el mismo —

(f. 2)

10. . . . El excelentísimo Gobierno de Buenos-Ayres, pondrá á la disposicion de éste, vn igual número de arma, así blancas como de Chispa, al que franquee y facilite para armar la Division enunciada —

11. . . . El Poder Nacional delegado, ó Ejecutivo provisorio que se elija, nombrará dos Comisarios de toda confianza y providad, para que se recivan de todos los Ganados, Caballadas, efectos, y propiedades Imperiales, que puedan encontrarse en los Pueblos que se ocupen por las fuerzas militares de ambas Provincias, y su producto será aplicado al Tesoro Nacional —

12. . . . Estando este Gobierno uniforme en ideas y principios con el de Buenos-Ayres, y otros, ya en la preferencia, q.º acuerdan y aconsejan las circunstancias, á la instalacion de vna convencion Nacional, mas bien que la de vn Congreso Constituyente, y ya por la representacion de dos Diputados por cada Provincia en aquélla, se obliga desde luego á propender con su influxo y respetos, para que se prefieran en la de su mando la convencion enunciada, y el nombramiento de dos Diputados para élla; mas no pretende por esto hacer prevalecer su pronunciamiento, sino que antes bien se obliga á conformarse con la mayoría que pueda contrariarlo, y protesta adherirse religiosamente á élla —

13. . . . Los Diputados de ambas Provincias, promoverán tan luego como se proclame la instalacion de la Convencion Nacional, el nombramiento del Ejecutivo Permanente, que debe encargarse de la paz, (y) guerra, y relaciones exteriores, y proporcionar así mismo fondos sobre credito Nacional con que puedan expensarse los gastos que forzosamente demandan estos tan importantes objetos: se empeñara tambien en dar vases sólidas al Congreso Constituyente, y en delinear con precision las atribuciones de éste: fixará así mismo la forma de Gobierno, que en conformidad con el sentimiento casi uniforme expresado ya por las Provincias, debe ser la federal: proveerán tambien á la seguridad del Estado en las difíciles circunstancias del dia, y antes de disolverse, convocarán el Congreso Constituyente prefixando el lugar y tiempo de su instalacion —

Las estipulaciones consignadas en los trece artículos precedentes, después de firmadas por (col) (los) Delegados, que autorizados plenamente, las suscriben, serán ratificadas por los Excelentísimos Señores Gobernadores de vna y otra Provincia, previa la especial autorización de sus Salas, en el término que sigue, á saber: por el de ésta, dentro de cuatro días, y por el de Buenos-Ayres, á los cinco después que lleguen á sus manos, cangandose inmediatamente los respectivos exemplares—

Ciudad de San Juan, y las Siete Corrientes, Capital de esta Provincia, Diciembre once, año de la gracia de mil ochocientos veinte y siete, y de nuestra regeneración política el diez y ocho —

D.º Pedro Pablo Vidal Eusebio A. Villagra

El Gobernador y Capital Gral. de la Prov.ª de Corrientes, por autorización especial de la H. Sala de Representantes de ella, otorgada en Sesión de este día, apruebo y ratifico en todas sus partes las estipulaciones y convenios q. constan de los trece Artículos precedentes, con la siguiente adición puesta por la misma H. Sala, á saber, si al tiempo de exigirse á este Gobno. la fuerza indicada en el Art.º 9.º; no se presenta vn embarazo q.º impida su desprendimiento, cuyo accidente será del cuidado del Ejecutivo, ponerlo en noticia de la Sala oportunamente; For lo que lo bise sellar con las Armas de la Prov.ª y refrendar p.º mi Secretario en todos los ramos. Firmado en Corrientes, á 14, de Dñfe. de 1827.,

*Pedro Ferré
Eusebio A. Villagra*

[hay un sello de lacre que dice:]

•Provincia de Corrientes - 1821•

El Gobernador y Cap.ª Gral. de la Prov.ª de Buenos Ayres autorizado especialm.º por la H. Sala de Representantes, por decreto de esta fni., apruebo y ratifico las presentes estipulaciones con las adiciones siguientes.

Al Art.º 1.º, = Donde concluye «bien sea de los enemigos de la Libertad Americana» = «y bien mediando en caso de disidencia con alguna de las Provincias Hermanas».

Al Art.º 6.º = Donde dice = El Exmº Gobierno de la Prov.ª de Buenos Ay.ª, «previa autorizacion de su Legislatura remitirá las tropas que le sean posibles, como lo ha hecho mas allá de lo que le corresponde como lo ha hecho desde el principio de la Guerra.

[f. 3] /Al Art.º 9.º, = Con supresion de las clausulas = «en ningún caso» y «sin el expreso consentimiento de su Gobierno» — después de — «de la de S.ª, Borja» — lo siguiente — «sin perjuicio de lo que esija el honor de las armas de la República», y el interes comun de ella, á juicio del Gral. encargado, y conforme á las instrucciones que este hubiese obtenido del Ejecutivo Nacional.

Al Art.º 10.º, Donde dice = El Exmº Gobierno de Buenos Ay.ª en oportunidad, y teniendo en vista tanto el tenor del art.º anterior, como la escasez de armamento, y medios para adquirirlo, proveerá por cuenta del tesoro general á la Prov.ª de Corrientes del armamento que permitan las actuales criticas circunstancias de esta, y necesidades del Ejercito Nacional.

Al Art.º 12.º, Después de su conclusion, lo siguiente. «Pero la de Buenos Ayres adhiere á la pluralidad, conforme á las estipulaciones celebradas con otras Prov.ª, en solo lo relativo a nombrar un Egecutivo Nacional Prov.ª para obgetos de paz, guerra y relaciones esteriore, autorizarlo p.º los gastos que demanden estos negocios de los fondos que sobre el crédito comun se puedan proporcionar, ó suplementos que pueda recabar: dar bases al Congreso Constituyente, que despues se debe reunir en el tiempo, que por la Convencion se designe: deslindar con precision las atribuciones y deberes del Congreso Constituyente: fijar desde luego la forma de Gobierno, que deberá ser, segun el voto ya espresado de las Provincias, la forma federal y proveer á la seguridad del pais en las circunstancias actuales.»

A cuyo efecto se firma el presente autorizado por el Ministro Secretario de la Guerra y sellado segun corresponde; en Buenos Aires á cinco de Enero de mil ochocientos veintiocho.

*Manuel Dorrego
J.º R.º Balcarce*

[hay un sello de lacre que dice:]

«Super Gobierno de la Prov. de Buenos-Ayres»

/Corr.º Feb.º 28., de 1828.,

Al Gobernador y Capital Gral, que suscribe, tiene el honor de dirigirse al Exmº. Sor. Gobernador de la Prov.ª de Buenos-Ayres, para manifestarle, que habiendo recibido con Nota de 7, de Enero último las estipulaciones celebradas con el Comisionado de aquel Gobno Dñf D. Pedro Pablo Vidal, con la ratificación adiconada que en ellas aparece, las pasó con oportunidad á la H. S. de R. de la Provincia, quien despues de las deliberaciones que exige un asunto de igual trascendencia, tubo á bien devolverlas al infrascripto, con la resolucion que en copia legal adjunta el Exmº Gobno, á quien se dirige, para su conocimiento y debida inteligencia en la materia —

Con este motivo, tiene el q.º firma, el honor de saludar al Exmº Sñf Gobernador de la Provincia de Buenos-Ayres, con su mayor consideracion y aprecio distinguido —

Pedro Ferré

Exmº Sñf Gobor y Cap.ª Gral. de la Prov.ª de B.ª A.ª

/La Honorable Sala de Representantes, en vista de la Nota del P. E. fecha 4.º, del presente mes de Febrero, á que adjunta los Tratados celebrados en 14.º, de Diciembre ultimo, entre ésta y la Provincia de Buenos Ayres, penetrada del interés que demanda su ratificacion por parte de aquí Gobierno; en Sesión del día, habiendo examinado el asunto bajo las mas serias meditaciones, y hallando que las adiciones puestas en dicha ratificacion, no solo envuelven una alteracion sustancial de los artículos sobre que ellas recaen, sino q.º abiertam.º arguyen contradiccion á los intereses de esta Provincia, há venido en acordar y sancionar los artículos siguientes.

Art.º 1.º, —, . Se declara no admitirse las adiciones, q.º ha hecho el Gobno de Buenos-Ayres,

[f. 1]

[documento 2.º]

B.ª Ay.

Marzo 10 de 1828

Pasece la Ley en copia autorizada á la H. Sala de representantes para su resolucion.

[hay una rubrica]

Rozas

[f. 1]

[documento 3.º]

en su ratificación de 5, de Enero último, sobre los Tratados celebrados entre ésta y aquella Provincia— 2.º —, La Provincia de Corrientes siempre dispuesta á cooperar á la guerra sostenida justam.¹⁶ contra el Emperador del Brasil, ofrece sus recursos á tan noble empeño, y quedan expeditas sus Tropas, para marchar adonde, y á las ordenes de quien lo exija el interés Nacional —

3.º —, Transcribese al Poder Ejecutivo con devolución de los referidos Tratados, para su cumplimiento = Y de orden de la misma Honorable Representación se le comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes = Sala de Sesiones en Corrientes Febrero 27., de 1828., = Doctor Juan Franciso Cabrd, Presidente = Manuel Serapio Mantilla, Secretario = EXMO SRE Gobernador, y Capitan General de la Provincia — Corrientes Febrero 28., de 1828., = Cumplase la presente honorable resolucioin, acusese recivo, /y circulese á quienes corresponde = Ferré = = Eusebio Antonio Villagra —

[1. 1 vta.]

Está conforme.

Villagra

[Pacto convenido entre los gobiernos de las provincias de Córdoba y de San Luis, de alianza ofensiva y defensiva.]¹

[3 de abril de 1829]

Siendo constante en ambas provincias contratantes el deseo de estrechar más sus relaciones y hacer ver de un modo práctico la uniformidad de sentimientos y la cordial amistad que se profesan, prestándose mayor confianza, acordó el Gobierno de San Luis remitir un enviado ante el Gobierno de la provincia de Córdoba, con el objeto indicado, y habiéndose presentado con este carácter el teniente coronel don Antonio Navarro, y presentado sus credenciales debidamente reconocidas; el Gobierno de Córdoba, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que le concede la sanción de la Honorable Legislatura de la provincia de 11 de diciembre del año pasado de 1828, nombró por su parte á don Juan Pablo Buines, su ministro secretario del despacho general para tratar todos los puntos que fuesen de interés común; y habiendo ambos conferenciado mutuamente, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º — Ambos Gobiernos contratantes se prestarán recíprocamente la más cordial y sincera amistad.

Art. 2.º — Convencidos ambos Gobiernos que el sistema federal obtiene la opinión de todos los pueblos de la República Argentina y que todos, a su vez, se han pronunciado por él decididamente, siempre que han estado en su plena libertad, los Gobiernos de Córdoba y San Luis se comprometen á sostener con cuanto esté á sus alcances contra los esfuerzos de la facción unitaria, que, a fuerza de armas está empeñada en sofocar la voluntad de los pueblos, el mencionado sistema.

Art. 3.º — Hallándose hoy amenazadas las provincias con una guerra desastrosa, por sostener sus derechos contra esa facción, que quiere cimentar el sistema de unidad con las bayonetas y teniendo al efecto la provincia de Córdoba sus fuerzas en acción, la de San Luis se compromete á ayudar por su parte con 150 hombres de caballería, bien armados y equipados y todos los más caballos que pueda para el sostén de la presente guerra.

Art. 4.º — Las provincias de Córdoba y San Luis forman por la presente convención el más solemne pacto de sostenerse mutuamente y sostener sus particulares instituciones, obligándose, por su parte, el Gobierno de San Luis á acudir con todas sus fuerzas para sostener el Gobierno de Córdoba, siempre que éste sea acometido por alguna otra provincia, o cuando algún extraño acontecimiento quiera variar las formas interiores establecidas, obligándose también el de Córdoba á sostener al de San Luis en iguales casos.

Art. 5.º — Hallándose la provincia de San Luis amenazada por los indios del Sur, de quienes ha recibido algunos perjuicios, el Gobierno de Córdoba se compromete á negociar por medio de los indios amigos de su provincia una paz firme y estable entre aquellos salvajes y la provincia de San Luis, empleando, al efecto, todos los medios que estén á su arbitrio, aun cuando sea necesario comprarla por medio de algunos presentes, a fin de que, los referidos indios cesen en sus hostilidades y se convengan en hacer una paz estable con el Gobierno y provincia de San Luis.

Art. 6.º — Los presentes tratados serán ratificados por ambos Gobiernos contratantes en el término de un día natural de la fecha, por parte del Gobierno de Córdoba, y en el de ocho días por parte del Gobierno de San Luis, y se canjearán mutuamente.

Fecha en Córdoba, a 3 de abril de 1829.

Antonio Navarro. — Juan Pablo Buines.

El gobernador y capitán general de la provincia de Córdoba usando de las amplias facultades que le concede la sanción de 11 de diciembre de 1828, aprueba y ratifica en todas sus partes las presentes estipulaciones y convenios, que constan de los seis artículos anteriores.

Córdoba, abril 3 de 1829.

Juan Bautista Bustos.

Juan Pablo Buines.

El gobernador y capitán general de la provincia de San Luis, usando de las facultades que le concede la sanción de la Honorable Sala de Representantes, de 30 de marzo de 1829, aprueba y ratifica en todas sus partes las presentes estipulaciones y convenios, que constan de los seis artículos anteriores.

San Luis y abril 9 de 1829.

Prudencio Vidal Guinard.

Celso María González,
Ministro secretario.

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *El Poder Legislativo de la Nación Argentina, por Carlos Azaña SILVA, t. I, Actos desde 1810-1864, segunda parte, 1867-1884*, pp. 170 á 181, Buenos Aires, 1938. (N. del E.)

[Carta de Salvador M. del Carril, al general Lavalle, sobre el plan de una transacción con el general Estanislao López.]¹

[8 de mayo de 1829]

[f. 1]

/Buenos ay.º 8 de Mayo de 1829

Sor G^o Gov^o D.^a Juan Lavalle

2^o

[f. 1 vta.]

Mi querido general:— Oro vino como le avise a V en mi primera carta: su empeño estubo reducido por un gran espacio dela noche á solicitar q.^o procurásemos una entrevista entre V y el Gov^o Lopez con el objeto, decia, el, de que Lopez perdiese las desconfianzas q.^o tiene, y q.^o en un momento de (confianza) (franqueza) y mano á mano las impresiones q.^o cada uno podia causarse disipasen todo temor y aproximasen á los beligerantes á una transacción — Nos tiretamos inutilmente. Yo sostube q.^o V. no se veria con Lopez, sin saber en lo q.^o Lopez esta(ha) dispuesto á convenir de antemano — El pintó á Lopez bictorioso — Dijo q.^o poco ó nada debiamos esperar de los Pueblos del interior, ni del G.^o Paz y en confirmacion produjo una carta de dh^o G.^o y otra de su Secretario Isasa (cuyas letras conosco) en las quales efectivam^{te}. Paz y Isasa / le prometen á Lopez q.^o jamas lo atacaran los Cordoveces, q.^o son cordoveces y nada mas — No comprendo la politica del G.^o Paz, el se presenta en su carta á Lopez con un caracter falso y odioso, sin necesidad: era ya dueño de Cordova haviendole entregado Bustos el gobierno; ¿Por q.^o engaña á Lopez; ¿Porq.^o no lo amenaza? ¿Por q.^o no se acuerda de B.^a ay.^o? Porq.^o no hace mención de la situacion (de Vd)? No lo sé — Lo q.^o sé es q.^o la carta de Paz no se nos ha mostrado sino p.^o hacernos entender todo lo contrario delo q.^o realm^{te}. hay; ¿Pero q.^o medios son estos general! ¿Paz es vil h^o el extremo de olvidarse de V y de prometerle á Lopez q.^o no lo atacará, y de asegurarle q.^o puede crer á su secretario Isasa, q.^o le escribe en el sentido mas anarquizo posible bajo de su direccion y por su or^o, mandato y comision? Creo q.^o las cartas de Paz y de Isasa á Lopez son escritas en un sentido engafioso; pero esta insidia no se me descubre; sino por el deseo de tratar que he advertido en Lopez 6 en las disposiciones de Oros su enviado — Sea de esto lo que fue/re y sin q.^o tal incidente influyese en mi determinacion despues de haver conferenciado toda la noche = Me encare á mi paysano y le dije, amigo mio, ni á V. ni á mi se nos oculta n^{ra} situacion respectiva; no tenemos pretenciones sobre S.^a. Fee: sabemos q.^o alli nada hay q.^o substituir á Lopez y q.^o ese Pueblo y su caudillo entrando en la politica del G.^o Lavalle y del G.^o Paz q.^o obran unidos apesar de q.^o dicen esas cartas, apenas podran servir para guardar la frontera delos barbaros del Norte en el Sistema gral dela Republica. Sirvan de esto: hay otra cosa q.^o considerar y son los calculos personales de V y de algunos de sus amigos:

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Correspondencia particular del general D. Juan Lavalle. Donada al Archivo general de la Nación por su señora hija doña Dolores Lavalle de Lavalle, 1, 1818-1888, S. I, C. I, A. P. N.º 13. — Original manuscrito; papel común y con filio derecho, formato de la hoja 25 1/8 X 20 cent.; letra del Carril, interlíneas 9 a 15 mil.; conservación buena; lo indico entre paréntesis (f) se halla testado; lo entre paréntesis (v) y bastardilla (b) indican los supuestos errores ilegibles; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

los atenderemos: En lo q.^o no admitiremos ninguna transac.^o. es en q.^o Lopes, nos ha de sacrificar á Rosas y nos deve dejar tranquilam^{te}. victoriosos sobre el partido de Dorego / en consecuencia escribiré lo que en mi sentir conviene haceras, sin comprometer la fee del G.^o Lavalle — escrito — V obtendra la aprova.^o. de Lopez y una vez q.^o esto esté evaquado, V vendrá á avisarmelo; enjones ire al General Lavalle haré q.^o. pueda por hacerlo entrar en mis ideas: si entrase, llamará á Lopez y se empezará á executar lo que se firmará — Lo escrito va en papel separado el llevo una copia prometiendo con demasiadas veras hacer q.^o. pudiese para obtenerlo — Me parece (ó será un tanto) q.^o. ni mas, ni menos se puede obtener y que alcanzandolo G.^o!: tendremos el partido apuesto rendido á discrecion: á los santafecinos relegados asu Pays fiando sobre su palabra y amenazados en un estado de Paz por Cordova, y B.^a ay.^o. tranquilo — La sola expedicion de S.^a. Fee q.^o. se está realizando costará treinta mil pesos — la mantencion de las tropas urbanas por cinco ó seis dias / de alarma ha costado al erario 40 — mil p^o; en fin diez dias de guerra valen á la prov.^a. de B.^a ay.^o. diez veces mas de lo q.^o. costará apartar á Lopez — Despues de esto q.^o. le he dh^o y le repito q.^o. el estado de guerra nos expone á perder el poder, nra seguridad y el Pays otra vez en la paz que le sucede. En fin q.^o. fiel á sus intereses y zeloso de mi dever yo cargaré con toda la responsabilidad de haver hecho vna simple insinuacion p.^o. procurar la Paz sin comprometer la autoridad A otra cosa — Galvan sigue incomunicado rigorosam^{te}. el puede estar seguro sin permanecer p.^o. mas tiempo tan cruelm^{te}. mortificado y creo q.^o es todo lo q.^o. se pudo hacer — Delos Anchorenas no dispuso V / finalm^{te}. nada: tomese la G.^o de decirme q.^o. hare de ellos; entiendo que han mandado quitar la ropa de infant.^o. q.^o. se hallaba de guarnicion enel Rondaue — Es conveniente apartarlos dela vista del Pueblo yno dejarle motivo á la comision en favor de ellos. Rodriguez se ha insinuado havilmente con el com^o. de cazadores para ponerlo en buen sentido y lo ha encontrado tan vien dispuesto como ap^o.

En mis cartas encontraré hechos relacion^o y algunas conjeturas; todo sin orden. Tome de ellas lo q.^o. le parezca digno de meditacion y pidame explicaciones.

Volviendo á Oros — me ha prometido q.^o. dentro de tres dias si huviese conseguido el objeto mandara un parlam^{te}. á avisarmelo en tal caso yo saldre á encontrarlo y lo conduciré conmigo ásu quartel general. Dígame si me aprueba y deme sus or^os. Entretanto me parece q.^o. V. no intente nada / contra la fuerza de Lopez sin q.^o. en esto se pierda tiempo; por q.^o. el sistema defensivo nos conviene y puede emplearse el exercito en arrojar las partidas de vecinos armados que rodean la Capital.

Entiendo que Lopez está pronunciadam^{te}. disgustado con Rosas y Oros no halla q.^o. pueda tener el menor reparo en sacrificarlo Lopez quiere tener personalm^{te}. confianza de V y teme mucho q.^o. esten en su animo las amenazas q.^o. se han vertido contra el en los periodicos. Ya Oros lleva adelantado mucho sobre esto. En fin gral no me influye el temor estoy contento de lo que he hecho, quisiera q.^o. mereciere la aprobacion de V y deseo vivam^{te}. q.^o. pueda tener efecto.

Gely ni me ha visto ni me ha dh^o nada desu viage y comision.

[f. 2 vta.]

[f. 3]

[f. 3 vta.]

[f. 4]

(f. 4 vta.) Los periodicos iran todos los dias por los correos. Angela escribe bien en la Gaceta y escrivira mientras haya plata q^a. darle. Me he entendido con el y le he db5 q^a tengo p.^a /el plata y excomunion, y ([el]) como buen italiano me ha entendido y tanto que por entenderme mejor ha empezado por hacer ([.....]) (crer) q.^a el mismo no se entendia anteriorm^{te}.

Como aqui todo se buelve enganches y todos hacen soldados; lo que ala verdad es indispensable permaneciendo en la presente situacion yo pienso q^a. la Policia debe armarse y encuentro conveniente que V le ordene al G^l. Rodriguez que bajo las inmediatas orñs del Xefe de Policia forme 300 homb^o. ó mas si se puede de caballeria q^a á pretexto de auxiliares de Policia zeladores ó qualquier cosa sea una fuerza indep^{ta}. Pienso sacar un arrogante Xefe de Policia de Piedra Cueva, el ha sido oficial, y tiene todas las qualidades necesarias para ejercer por su conducto todo el maquiavelismo que quiero poner en juego.

Querido g^o. A Dios B S M
S affm^o

Salvor M.^a del Carril

[Proyecto de avenimiento entre el gobernador de Buenos Aires, Juan Lavalle, y el de Santa Fe, Estanislao López, a fin de poner término a la guerra civil y en virtud del cual deberá retirarse Juan Manuel de Rosas.]¹

[Sin fecha: mayo de 1829?]

(f. 1) /Habrá paz entre la Provincia de B^a ay^a. y S^{ta} Fee y amistad entre sus Gov^{er}es el G^l D^o. Juan Lavalle y D Estanislao Lopez

Las tropas del Gov^{er} de S^{ta} Fee evaquaran el territorio dela Prov^a. de B.^a ay^a. en tal termino que se designara

El Gov^{er} de S^{ta} Fee llevara dos caballos por hombre en su retirada con cargo de devolverlos entrando en el territorio de S^{ta} fee

Los ganados q^a. las partidas del exercito de S^{ta} fee díos vecinos desu jurisdiccion huvieren conducido dela campaña de B^a. ay^a. á aquella Provincia durante la guerra seran devueltas á sus propietarios.

Se nombrará una comision ò arbitrago delas personas q^a. ambo Gov^{er}es designaren, p.^a. q^a. resuelva y decida en las diferencias que por las reclamaciones al articulo ant.^o. pudieran suscitarse

Secreto Se acordaran al Gov^{er} de S^{ta}. Fee p.^a /una sola vez diez mil pesos en metalico para q^a. establezca en el territorio de S^{ta} fee una guardia ó fortaleza contra los barbaros q^a. se corresponda y comunique con la de Junin.

D^o. Juan Manuel Rosas saldra del territorio dela Prov^a. de B^a. ay^a. para paynes extrangeros en el tiempo y forma q^a. se acuerde por el termino de un año respetandole las propiedades que dejara en la Prov^a.

Los individuos dela Provincia de B^a. ay^a. que actualmente se hallan con las armas en la mano se

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Correspondencia particular del general D. Juan Lavalle, Donada al Archivo general de la Nación por su señora hija doña Dolores Lavalle de Lavalle, t. 1, 1818-1828, S. I. C. I. A. 2. N.^o 13. — Original manuscrito; papel común y con filete dorado, formato de la hoja 26 1/2 X 20 cent.; letra de del Carril, interlinea 10 y 11 mil.; conservación buena; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

retiraran á sus casas seguros de que no seran molestados en ningun tiempo por hechos ni opiniones anteriores.

Baldomero Garcia, Mancilla, Oros, Mena y alg^o. otro tendran opcion alas gracias y empleos que el gov^{er} de B^a. ay^a. quiera concederles y q^a. se especifiquen por tratos de mano á mano—

[Proyecto de convenio sometido al Consejo para que Lavalle trate con Rosas y en virtud del cual se retirara el primero delegando el mando en Guido y Rosas asumirá la defensa de la frontera.]²

[Sin fecha: junio de 1829?]

/Mientras fue feliz la marcha del Ext^o. ácia la regeneracion dela Republica, mientras con la rapidez del vuelo disipó([todas])([do]) los obstaculos que se oponian á su paso, el gobierno provisorio no vio otros enemigos que los que se le presentaban en campaña. La epoca dela reunion de la legislatura y del nombram.^{to} del gov.^{no} permanente se acercaba á medida que nuestros bravos recojian laureles— y la esperanza mantenia las pasiones en calma.

Pero la fortuna se rebeló contra nosotros: sucesos inauditos y fuera de todo calculo nos arrebataron la proxima ventura de la Patria y con ella una gloria inmensa. ([Nuestros]) ([Los enemigos del añ. publico]) se encontraron repentinam.^{te} y sin aver como, en una actitud imponente y el pais siente hoy la necesidad de ([mantener por algun t[em]p[or]o]) un gov.^{no} vigoroso, ([Ella ha producido al gov.^{no} provis.^o]) ([[Esta misma necesidad ha sido]) el germen de nuevos enemigos mas poderoso que los bandalos por que hacen la grr^a. en las tinieblas (la m^{or} parte de) los hombres viejos fíela rebolucion quieren oponerse ála naturaleza resistiendo ála generacion que llega á sucederles; ([y como si estubiesen adormados de sentim.^{to} mas puros, y como si amasen la libertad,]) El gov.^{no} provis.^o es su /pretexto. ([Cualquiera] orden de cosas q^a. sucediese al actual seria preferible ala (desgracia de) entregar del Pais en manos de los mismos que lo han perdido tantas veces— De aqui la necesidad de yuscar un medio que destruyendo el pretexto de los actualin.^{os} convaten la autoridad fustre el intento)

Es necea.^o (puede) tomar una medida que sirva de escollo álas aspiraciones de ([unos]) hombres que hán perdido el pais quantas veces hán influido en su suerte. El Gov.^{no} provis.^o somete por tanto al juicio del consejo (p.^a cond.^{to} de V E.) las sig.^{tas} proposiciones ([que podrán hacerse al S^{er}. Rosas desde que sean admitidas por el consejo.])

1.^a El General Lavalle delegará el ([gov.^{no}]) (mando) provis.^o en la persona del S^{er}. General D-Tomas Guido

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Correspondencia particular del general D. Juan Lavalle, Donada al Archivo general de la Nación por su señora hija doña Dolores Lavalle de Lavalle, t. 1, 1818-1828, S. I. C. I. A. 2. N.^o 13. — Original manuscrito; papel con filete dorado, formato de la hoja 20 1/8 X 21 cent.; letra inclinada, al parecer algunas correcciones de Rosas y otras de Lavalle, interlinea 10 y 12 mil.; conservación buena; lo dividido entre parentesis ([]) se halla testado; lo entre parentesis ([]) y bastardilla está intercalado; lo entre parentesis ([]) y bastardilla está intercalado y testado. Las letras de este documento merecen un estudio especial. (N. del E.)

2.º El Gob.^{no} delegado convocará la legislatura de la Prov.^a ((quando le crea oportuno.)) (luego que ella esté completada.¹⁶ tranquilá)

3.º ([El General Lavalle y] D. Juan Man.¹ Rosas ([diolverá]) alejará á los indios barbaros (fuera de Ja nube linea de frontera,) y disolverá (todas) las reuniones exist.^a en la camp.^a entregando (el) (todo su) armam.^{to} al Gob.^{no} delegado (el que tomará obr.^e este indiv.^o las medidas que crea conduc.^{tas} á la tranq.^{dad} publica.)

4.º El Gen.^l Lavalle (y D. Juan Manuel Rosas) saldrá(n) del País por dos años / dirigiendose á qualquier punto de Europa ó Norte America que ((cada qual)) (el mismo-) elija.

5.º El Gob.^{no} le(s) asignará una (pension) renta que le(s) proporcione vivir (de un modo honorable) decentem.^{te}

6.º Se asignará tambien una renta proporcionada á los Gefes del Ext.^o comand.^{tes} de Reg.^{tas} que quieran abandonar el país, incluyendose en ellos al Sef. coronel D. J. A. Martínez &

7.º A los Gefes subalt.^{os} oficiales (y Soldados) (e indiv.^{os} de tropas) del Ext.^o que quieran separarse del servicio, aces asignaran dos tercios de su sueldo, y tendrán opcion á la reforma militar con arreglo á la ley de (1821) la Prov.^a sobre reforma, luego que el (país se restablezca.) erario ((de la) de B. Ayres se restablezca comprendiendo esta cond.^a á los Gefes com.^{tes} de Reg.^{tas} que no quieran ausentarse del país-

8.º ((Sordos manejos de su parte advierten mas tenacidad, mas desastres que preparan o á la provincia su aniquilam.^{to})) / (Esta neces.^{dad} há aley.^{do} el termino del Gob.^{no} de muchos no se puede dar empleos á todos. &-)

9.º ((Nada mas facil q.^a destruir el vandalage en el)) (El vandalage es un enemigo muy debil para este Ext.^o: nada mas facil que destruirlo en el curso de unos dias mas, pero este triunfo seria inutil. Enemigos de un nuevo genero nos llevarian á una lid de una especie nueva tamb.^a Los malos (q.^{os}) serian sin termino p.^a el País; y el q.^o (deveras) no ve mas q.^a su bien (debel) viscar el medio de evitarmelos. Si para ello bastase la sangre de unos pocos yo (itengo bastante vigor p.^o) (la) derramaria, pero debo confesar que no estoy seguro del resultado y que no puedo (resistir) (sobreponerme á) la idea de tener que llorar despues un sacrificio inutil.

((que no puede estar en muchas manos)) / ((que no puede estar en muchas manos y que destruye muchas esperanzas. eh aquit)

10.º ((Convenio entre el gobernador provisorio de Buenos Aires, Juan Lavalle, y el comandante general de campaña, Juan Manuel de Rosas, a efectos de poner término a las hostilidades en la Provincia, celebrado en Cañuelas.])¹

[24 de junio de 1820]

11.º /El General Don Juan Lavalle Gobernador Provisorio de la Provincia de Buenos Ayres y el Comandante General de Campaña Don Juan Manuel

[24 de junio de 1820]

12.º /El General Don Juan Lavalle Gobernador Provisorio de la Provincia de Buenos Ayres y el Comandante General de Campaña Don Juan Manuel

Rosas a efecto de poner termino a los disturbios que han afligido a la Provincia, restablecer en ella el orden y la tranquilidad degraiciadamente perturbadas han convenido en los artículos siguientes.

1.º Cesaran las hostilidades, y quedaran restablecidas, desde la fecha de la presente convenion, todas las relaciones entre la Ciudad y la campaña.

2.º Se procederá a la mayor brevedad posible a la eleccion de Representantes de la Provincia con arreglo a las Leyes.

3.º Quedando, como queda, el Comandante General Don Juan Manuel Rosas especialmente encargado de mantener y conservar la tranquilidad y seguridad de la campaña, tomara todas las medidas que jusque convenientes, y proveera, con noticia del Gobierno, los empleos establecidos por las Leyes, y los mas que, atendidas las circunstancias extraordinarias, creyese necesarios para el regimen y policia de ella hasta la instalacion del Gobierno permanente: deviendo ser auxiliado por el Gobierno Provisorio con los recursos de todo genero necesarios para este servicio.

4.º Verificada que sea la eleccion del Gobierno permanente, el Governador Provisorio Don Juan Lavalle, y el Comandante General Don Juan Manuel Rosas le someteran sus fuerzas de su mando.

5.º El Gobierno de la Provincia reconocera y pagara las obligaciones otorgadas por el Comandante General Rosas para el sosten de la fuerza de su mando.

6.º Los Jefes y Oficiales de linea y de milicias que han estado á las ordenes del Comandante General Don Juan Manuel Rosas tienen opcion a los gozes, que les correspondan en sus respectivas clases.

7.º Ningun individuo, de qualesquiera clase y condicion que sea, sera molestado ni perseguido por su conducta u opiniones politicas anteriores a esta convenion: las autoridades seran inexorables con el que de palabra o por escrito contravenga a lo estipulado en este articulo.

En fee de lo qual y para hacer constar nuestro acuerdo firmamos y ratificamos la presente convenion que consta de siete articulos en dos exemplares de un tenor en las Cañuelas estancia de Miller a veinte y quatro dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos veinte y nueve.

Juan Manuel Rosas

Juan Lavalle

[Convenio reservado entre Lavalle y Rosas, que acondiciona el convenio público precedente.]²

[24 de junio de 1820]

/El General Don Juan Lavalle Gobernador Provisorio de la Provincia de Buenos Ayres y el Comandante General de Campaña Don Juan Manuel Rosas, considerando

1.º Que para dar solides y estabilidad á la convenion celebrada en esta fecha, y á la paz

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Tratados provinciales, 1820 a 1829, S. V. C. XXXII, A. 6, N.º 4. — Original manuscrito; papel con Aligana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlineas 9 y 10 mil.; conservacion buena. (N. de E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Correspondencia particular del general D. Juan Lavalle, Donada al Archivo general de la Nación por su señora hija doña Dolores Lavalle de Lasalle, I, 1818-1829; S. J. C. I, A. 8, N.º 18. — Original manuscrito; papel con Aligana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 1/8 cent.; letra incli-

publica que es su efecto, es necesario evitar, en quanto sea posible, que uno ó otro de los partidos que se han combatido se crea sacrificado á la influencia decisiva del otro.

- 2.º Que para esto sería preciso que la dirección de los negocios públicos recayese en personas que por su carácter y principios conocidos, por su espíritu de moderación, y por su firmeza puedan aquietar los ánimos e inspirar confianza á todos
- 3.º Que en el estado de irritación y encarnizamiento á que hán llegado los ánimos en la presente lucha, y últimamente que sería aumentar la discordia dexar solo á las manobras de los partidos las elecciones populares, hemos convenido en el siguiente

ARTICULO UNICO

Ambos contratantes emplearan todos los medios legales que les dan su posición ó influencia para que la elección de Representantes de la Provincia recaiga en las personas de

Don Diego Estanislado Zavaleta	Don Manuel Guillermo Pinto
Nicolas Anchorena	Juan del Pino
Marcelo Gamboa	Faustino Lezica
Manuel Pinto	Rumaldo Seguro
(f. 1 vta.) /Don José María Escalada	Don Miguel Marin.
Vicente Martínez	Juan José Paso
Juan Nepomuceno Tetrero	Victorio Garcia
Pedro Trapani	Manuel Instarte
Juan Andrea Gely	Manuel Obligado
Gregorio Perdiel	Braulio Costa
Francisco Silveyra	Lorenzo Lopez
Eustoquio Díaz Velez	Juan Bautista Peña
Celestino Vidal	Marcos Baraccer
Pedro Medrano	Manuel Vicente Maza
Justo Garcia Valdez	Felipe Arana
Justo Villegas	Suplentes para casos de renunciaciones
Alvaro Barros	Don Mariano Andrade
Felipe Senillosa	Julian Viola
Juan Angel Vega	Jacinto Cardenas
Manuel Rivero	Gervacio Posadas
Matias Irigoyen	Carlos Villademoros
Juan Ramon Balcarcer	Matias Rivero
Juan Miguens	Angel Molino Torres
Leon Rosas	Vicente Arraga
Luciano Montes de Oca	Esequiel Maderna
Juan José Viamont	Ramon Olavarrieta
Tomas Anchorena	Pedro José Crespo
José Miguel Díaz Velez	Eusebio Medrano
Roque del Sar	José Belgrano
Manuel Hermenegildo Aguirre	José Ferrari
Gregorio Tagle	Santiago Rivas
José Antonio Rodriguez	El Cura de Arrecifes
	N. Dupui

Para Gobernador de la Provincia en la de Don Felix Alzaga

Para Ministro de Gobierno en la de Don Vicente Lopez

Para Ministro de Hacienda Don Manuel Garcia:—

notas interlineas 8 e 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis (I) y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

quedando a la voluntad del Gobernador de—
la Provincia el elegir l(los)(a) persona(s) que deva desempeñar el Ministerio de la Guerra.—

/Declarando como declaran que la composición del Gobierno y Sala de Representantes en la manera que va expresada es la base fundamental, y (y) condición precisa para que tenga efecto todo lo pactado en la convención celebrada en esta fecha, y este artículo tendrá igual fuerza que si fuese inserto entre los demas de la dicha convención

Juan Lavalle
Juan Manuel Rosas

En virtud de los graves motivos, q.º se han tenido presentes p.º estipular en esta fecha los artículos adicionales á la Convención en 24 de Junio del corriente año, que de hecho anulan el tenor del Artículo Unico, y Secreto relativo á elecciones, lo declaran sin efecto los Cefes contratantes; y de comun acuerdo convienen en q.º la declaración sobre la composición de Gobierno y Sala de Representantes qual entonces se dio p.º base fundamental, y condición precisa p.º todo lo pactado en la citada convención, se tenga p.º no puesto, quedando en consecuencia en toda su fuerza, y valor la citada convención, y los artículos adicionales.- (Río) (A) la margen derecha del Río en Barracas, en la Quinta de Pineiro, á veintiquatro de Ag.º del año de mil ochocientos veintinueve.

Juan Lavalle Juan Manuel Rosas

[Artículos adicionales y reservados que se agregan como parte integrante del Pacto de Cañuelas entre Lavalle y Rosas; adicional a este convenio con motivo de los sucesos posteriores.]¹

[24 de junio y 24 de agosto de 1829]

/Artículos adicionales, y Secretos a la convención de [sic] Junio de 1829. [I. 11]

1.º El Artículo 5.º referente al reconocimiento, y pago p.º el Gobierno de las obligaciones otorgadas p.º D.º Juan Man.º Rosas, comprehende el pago de sueldos, artículos de todo genero, y compromisos contraídos, p.º el sosten de la fuerza de su mando.

2. El Artículo 6. del tratado publico importa que, sea el Gobierno provisorio d.º el Gobierno permanente, inmediatamente desp.º de instalado, expidan los despachos correspondientes á los Gefes, y oficiales de linea, y de milicias, que el comand.º General D.º Juan Man.º Rosas, hubiese promovido, y creado hasta la fñ.º

3. Se concedera baja absoluta á los desertores de linea, que existan hasta el dia entre las divisiones del mando del comand.º General Rosas: La misma baja se concedera á todos los milicianos á quienes la ha ofrecido el expresado comand.º General.

4. El comand.º general de Campaña Rosas, hara perseguir, aprender, y remitir ala Capital todos los

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Tratados internacionales, 1820 a 1828, S. V. C. XXXII, A. 9, N.º 4.—Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 41 cent.; letra inclinada; interlineas 8 e 13 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis (I) y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

desertores del Ejército de línea, que en adelante se refugien ala campaña.

5. El Gobierno satisfaga todos los gastos q.^o haya echo, y haga el comand.^o General de campaña D.^o Juan Manuel Rosas p.^o el desempeño dela comision pacifi./cadora, (haya a echo, y haga el Comand.^o General de Campaña D.^o Juan Man.^o Rosas, p.^o el desempeño dela comision pacificadora) hasta la instalacion del Gobierno permanente.

6. Se pondra á disposicion del comand.^o General de campaña Rosas los prisioneros Indios de ambos sexos que se hallen en la Capital. = Lo testado, p.^o, repetido = No vale =

En fee dello cual, y p.^o, hacer constar nuestro acuerdo firmamos, y ratificamos la presente convencion, que consta de siete articulos en dos exemplares de un tenor en las Cañuelas Estancia de Miller á veinte y cuatro dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos, veinte y nueve (1829)

Juan Manuel Rosas

Juan Lavalle

Habiendo sobrevenido sucesos q.^o han obligado á convenir en articulos adicionales á la Convencion de veintiquatro de junio, los quales se firman en esta fecha, los Gefes contratantes declaran que las estipulaciones contenidas en los Articulos Secretos de la dha Convencion se entienden como si hubiesen sido estipulados, y ajustados en este mismo dia; declarandose igualm.^o q.^o (entre) los compromisos de q.^o habia el prim.^o de dhos articulos, el estado reconoce como deuda suya el valor /delos esclavos tomados p.^o el servicio de las armas, y las condiciones con q.^o hubiesen (sido) destinados á el p.^o el Comandante gen.^l de Campaña. En la margen derecha del Rio de Barracas, en la Quinta de Piñeiro, á los veintiquatro dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos veintinueve—

Juan Lavalle

Juan Manuel Rosas

[Convenio celebrado entre el gobernador provisorio de Buenos Aires, Juan Lavalle, y el comandante general de campaña, Juan Manuel de Rosas, en Barracas, y designacion de gobernador provisorio recaida en Juan José Viamonte, a fin de poner término a la guerra civil.]¹

[24 de agosto de 1829]

[f. 1] /El General D. Juan Lavalle, Gobernador Provisorio dela Provincia de B.^a Air.^o y el Comand.^o General de Campaña D. Juan Manuel Rosas.

Considerando q.^o el obgeto principal de la Convencion de 24 de Junio del corriente año fue hacer volver el pais á sus antiguas instituciones, sin violencia, y sin acudimientos, dando así á todas las clases de la Sociedad las garantias q.^o solo pueden tranquilizar completam.^o los animos, y restablecer la confianza, y la concordia. Que el resultado incompleto, alarmante, y equivoco de las ultimas elecciones de representantes, se opone á la reunion de una Legislatura. Que p.^o manera alguna es con-

¹ Archivo general de la Nación. Buenos Aires. División Nacional, Sección Gobierno. Gobierno Nacional. Tratados interprovinciales. 1820 a 1828. S. V. C. XXXII. A. 6. N.º 4. — Original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 90 y 91 X 21 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 11 mil.; conservación buena; no entre paréntesis () y bastardilla está intercalada. (N. del E.)

veniente comprometer segunda vez la dignidad de aquel grande acto, que el estado actual de agitacion, y ansiedad no permite celebrarlo p.^o ahora.

Que la prolongacion de un Gobierno aislado daña esencialm.^o al credito, a los intereses, y á la prosperidad de la Provincia en general, y de los Ciudadanos en particular; y q.^o su caracter dictatorial ni inspira confianza, ni le permite dar garantias; /Que los q.^o han tomado las armas no deben aspirar yá á los efectos de un triunfo, ni á terminar p.^o su medio la lucha, y q.^o sus Gefes deben dar el exemplo dela moderacion, y del desprendimiento.

Que p.^o la Convencion de 24 de Junio retienen ambos una autoridad superior, mientras no exista una Legislatura Provincial.

Y ultimam.^o: que convencidos de q.^o el voto publico es de q.^o se apliquen de hecho los medios mas seguros, y eficaces p.^o que los Ciudadanos puedan volver al ejercicio de sus primeros derechos, p.^o constituir una autoridad legal.

Han decidido de comun acuerdo nombrar, y reconocer como á Gobernador provisorio dela Prov.^a a un Ciudadano escogido de entre los mas distinguidos del pais, con el fin de que trabaje en consolidar la paz, inspirar confianza, y preparar el restablecim.^o de nuestras instituciones; y en consecuencia han convenido en los articulos siguientes, que tendran la misma fuerza, y valor que si fuesen insertos en la Convencion/de 24 de Junio.

ARTICULO 1.^o El actual Gobernador, y el Comandante Gen.^l de Campaña nombrarán un Gobernador Provisorio, cuyas facultades son solo serán las que ordinariam.^o corresponden á los Gobernadores de la Provincia, sino las extraordinarias que se consideren necesarias al fiel cumplimiento de los Articulos de esta Convencion, y á la conservacion de la tranquilidad publica.

ART. 2.^o Para tomar posesion del mando, el Gobernador Provisorio jurará en manos del Presidente de la Camara de Justicia, y en presencia de las Corporaciones executor, cumplir, y hacer cumplir la Convencion de 24 de Junio, y los presentes Articulos adicionales, proteger los derechos de libertad, propiedad, y seguridad de los Ciudadanos, promover p.^o todos los medios posibles el restablecim.^o de las instituciones, cultivar la paz, y buena inteli.g.^o con todos los pueblos de la Republica, y desempeñar los demas deberes de su cargo.

ART. 3.^o Desde el mismo dia en q.^o entre en posesion del mando el nuevo Gober./nador se pondrán á su disposicion jurandole obediencia todas las fuerzas de Tierra, y de Mar, que cada uno de los respectivos Gefes tiene á sus ordenes, y la autoridad del nuevo Gobernador quedará reconocida en todo el Territorio de la Provincia.

ART. 4.^o El nuevo Gobernador procederá inmediatamente al nombramiento de sus Ministros.

ART. 5.^o Será obligacion del nuevo Gobierno reunir en el menor tiempo posible un Senado Consultivo de 24 individuos elegidos entre los Notables del pais en las clases de los Militares (eclesiásticos) Hazendados, y Comerciantes

ART. 6.^o Serán Miembros natos del Senado Consultivo—

- El Presidente de la Cam.^a de Justicia.
- El General mas antiguo
- El Presidente del Senado Eclesiastico
- El Gobernador del Obispado.
- El Prior del Consulado.

Art. 7.º Las atribuciones del Senado Consultivo se detallarán en un reglamento especial, que será presentado por los Ministros a la aprobación del Gobierno.

ff. 3) ART. 8.º Queda nombrado el S.º/General D. Juan José Viamont Gobernador Provisorio de la Provincia de Buen- Aires.

En féé de lo qual, y p.º hacer constar nuestro Acuerdo firmamos los presentes Artículos adicionales a la Convencion de 24 de Junio del corriente año en dos exemplares de un tenor. A la margen derecha del Rio de Barracas en la Quinta de Piñeiro, á los veintiquatro dias del mes de Ag.º del año del Señor demil ochocientos veintinueve.

Juan Lavalle

Juan Manuel Rosas

[Tratado de amistad entre Córdoba y Santa Fe, y en donde se resuelven una serie de cuestiones relativas a comercio, tráfico y guerra.]¹

[17 de agosto de 1829]

Los Exmos Gobiernos de Santa Fé y Córdoba, animados del deseo de estrechar mas sus relaciones de amistad y buena inteligencia, como de promover los progresos y ventajas de ambas provincias, han venido en autorizar para el efecto, con sus plenos poderes, á saber: el Exmo. Gobierno de Santa Fé, á los señores D. Pedro de Larrechea y D. Manuel Leiva, y el Gobierno de Córdoba, á los señores Dres. D. José María Bedoya y D. José Joaquín de la Torre, los que despues de haber cangeado sus poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1.º — Quedan comprometidos ambos Gobiernos contratantes á poner en ejercicio oportunamente todos los medios posibles para restablecer los Fuertes que antes formaban la línea de frontera de Santa Fé, en la parte Norte; y construir, á mas de los que ya tiene fundados el de Córdoba, otro en las inmediaciones del lago denominado «La Mar Chiquita».

Art. 2.º — Quedan igualmente comprometidos ambos Gobiernos á establecer un camino con casas de posta, desde Santa Fé á Córdoba, por la antigua ruta del Quebracho Herrado, en el término de tres meses, contados desde la pacificación general de la República; y mientras tiene efecto el art. 1.º, se obligan á asegurar dicho camino con guarniciones competentes.

Art. 3.º — Establecido el camino de que habla el artículo 2.º, ambos Gobiernos emplearán su influjo para que por esta ruta se haga el transporte de las mercaderías de una y otra provincia; cooperando el de Córdoba con el suyo á fin de que se dirijan á las provincias litorales del Paraná y Rio de la Plata.

Art. 4.º — Ambos Gobiernos contratantes se obligan á entablar un correo mensual, de una á otra provincia, del modo que oportunamente se acuerde.

Art. 5.º — La introduccion de las mercaderías que se hagan de una á otra provincia, deberá ser comprobada con las correspondientes tornaguías, en el

preciso término de dos meses, contados desde la fecha de la guía.

Art. 6.º — En el caso de guerra entre la provincia de Santa Fé y alguna de las provincias litorales del Paraná y Rio de la Plata, no se pondrá embargo al comercio de Córdoba, en el tránsito á dichas provincias, tocando en algunos de los puertos de la provincia de Santa Fé.

Art. 7.º — Cuando Córdoba se halle en el mismo caso de guerra con alguna de las provincias del Interior, el comercio de Santa Fé tendrá libre tránsito á dichas provincias por el territorio de Córdoba.

Art. 8.º — Tendrán efecto los dos artículos precedentes: — primero, cuando las provincias que por ello tengan opcion al libre tránsito, mantengan una estricta neutralidad; — segundo, despues de recabar de la beligerante con alguna de las contratantes una perpétua libertad, para los retornos por la misma ruta que se hagan sus introducciones; — tercero, cuando al pueblo á donde se dirijan las mercaderías, no se halle bajo un rigoroso sitio.

Art. 9.º — Se exceptúan del libre tránsito, los artículos de guerra.

Art. 10 — Cuando alguno de los Gobiernos contratantes despache requisitorias contra algun reo, este deberá ser entregado.

Art. 11 — Exceptuándose del artículo anterior, los que fueren perseguidos por sus opiniones políticas.

Art. 12 — Será ratificado el presente tratado, dentro de ocho dias, por el Exmo. Gobierno de Santa-Fé, y dentro de treinta dias, por el Exmo. Gobierno de Córdoba.

Hecho y firmado en Santa-Fé, a siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos veintinueve. — Pedro de Larrechea — José María Bedoya — Manuel Leiva — José Joaquín de la Torre — Martín García de Zúñiga, Secretario.

Está conforme—

Lopez

[Convenio entre los gobiernos de Buenos Ayres y Santa Fe en el que, además de renovar algunas disposiciones del tratado cuadrilátero, se estipulan nuevas ventajas reciprocas.]²

[18 de octubre de 1829]

/Desiendo los Gobiernos de Buenos Ayres y Santa Fé estrechar sus relaciones, degradaciamente interrumpidas, y afianzar los vinculos de union y amistad, tan necesarios para el bienestar y conservacion de ambas Provincias; de acuerdo con lo que reclaman sus intereses particulares y los generales de la Republica.

Han nombrado con este fin sus respectivos comisionados, á saber

El Gobierno de Buenos Ayres, al SGT General D.º Tomas Guido Ministro Secretario en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Gobierno y el de Santa Fé, al SGT D. Domingo Cullen.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Tratados internacionales, 1820 a 1862, B. V. C. XXXIII, A. G. N.º 4. — Original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 48 X 87 cent.; letra inclinada, interlineas 8 y 10 mil.; conservacion regular, tiene roturas y está manchado por la humedad; lo en custodia está rubricado en el original. (N. del E.)

² Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., cit., t. I, pp. 129 a 131. (N. del E.)

Quienes, despues de haber cangado sus respectivos poderes y encontrandolos estendidos en la debida forma, han conuenido en los articulos siguientes.

ARTICULO 1.º

Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Ayres y Santa Fé, renuevan y declaran en su vigor y fuerza el articulo 1.º del tratado de 25 de Enero de 1822 celebrado entre ambas Provincias y las de Entre Rios y Corrientes; en la parte que estipula una paz firme, amistad y union estrecha y permanente entre las precitadas Provincias de Buenos Ayres y Santa Fé, reconociendose reciprocamente su libertad, independencia, representacion y derechos.

ARTICULO 2.º

El articulo 2.º del dicho tratado de 25 de Enero de 1822, por el cual ambas partes contratantes, se obligan á resistir cualesquiera invasion estrangera, en el territorio de la Republica, se renueva por el presente y tendra la misma fuerza y valor que si se hallase aqui inserto.

ARTICULO 3.º

Las Provincias de Buenos Ayres y Santa Fé, se comprometen reciprocamente á recibir á mano armada, previas las explicaciones, reclamos y protestas convenientes, toda agresion de parte de cualquiera de las demas Provincias de la Republica /Republica (lo que Dios no permita) que amenazase la integridad é independencia de sus respectivos territorios.

(f. 1 via.)

ARTICULO 4.º

Las Provincias de Buenos Ayres y Santa Fé, se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva, contra los Indios fronterizos, para el caso, en que atacasen estos la frontera del Norte de la primera, o la del Sud de la segunda.

ARTICULO 5.º

Si el Gobierno de Buenos Ayres resolviese que penetrase al territorio de los barbaros, alguna expedicion militar, para la seguridad de las fronteras, de esta Provincia y de la de Santa Fé; concurrira la ultima, con una fuerza montada y pagada á su costa, que no bage de trescientos hombres; siempre que la que destine el Gobierno de Buenos Ayres al mismo objeto, sea igual ó mayor.

ARTICULO 6.º

El Gobierno de Santa Fé se obliga por su parte, á situar en el fortin de Mercedes, una division de Caballeria de linea compuesta de trescientos hombres, incluidos Gefes y Oficiales, por tres años ó lo menos, si antes no se hubiese reorganizado el Gobierno Nacional de la Republica, á quien compete revalidar ó alterar este articulo.

ARTICULO 7.º

La fuerza de que habla el precedente articulo empezará á servir á los quince dias, de ratificado el presente convenio; será alimentada y dotada del suficiente numero de cabaladuras por el Gobierno de Santa Fé; y pagada y uniformada por el de Buenos Ayres. El prest y vestuario que debe gozar, se estipulará por separado.

ARTICULO 8.º

El abono de los sueldos de la division acantonada /tonada en el Fortin de Mercedes se practicará por el Comisario encargado de revistar las fuerzas de la Provincia de Buenos Ayres, sobre la frontera del Norte, previa la justificacion de existencia y presentacion de las listas formadas por el Gefe de aquel Canton.

(f. 2)

ARTICULO 9.º

El Gobierno de Buenos Ayres situará, en el menor tiempo posible, trescientos hombres de Caballeria en el fuerte de la Federacion; pero asi el mismo Gobierno de Buenos Ayres, como el de Santa Fé, quedan en amplia libertad, de aumentar en sus respectivos Cantones ó en cualquier otro punto limitrofe, la fuerza que consideren necesaria; previa la noticia de la otra parte contratante.

ARTICULO 10.º

En el caso de obrar en convincion las fuerzas fronterizas de Buenos Ayres y Santa Fé; seran mandadas por el Gefe mas antiguo, que se halle en ellas; si antes ambos Gobiernos no hubiesen conuenido en un Gefe especial.

ARTICULO 11.º

Los desertores, que de una Provincia se pasaren á otra, seran devueltos reciprocamente luego que se reclamen.

ARTICULO 12.º

Si fuese necesario citar la milicia del Rosario, ya sea para la defensa del territorio de Santa Fé, acometido por los Barbaros por la parte del Sud, ó del Oeste; ó para invadir aquellos; se estipulará el numero y clase de armamento, con que auxiliará el Gobierno de Buenos Ayres, á dicha milicia.

ARTICULO 13.º

Siendo el primer interes de ambos Gobiernos de Buenos Ayres y Santa Fé, que las propiedades rurales sean perfectamente aseguradas y garantidas por la autoridad, ambos, ambos Gobiernos se comprometen, á entregar todos los ladrones que de una Provincia pasasen á otra, luego que sean reclamados; y los hacendados de cada una de las Provincias de Buenos Ayres y Santa Fé, podran pasar á las estancias del territorio opuesto, á hacer apartes en los ganados, por sus marcas; con conocimiento de sus dueños, y noticia del Juez del partido, como si se hallasen en sus respectivos territorios.

(f. 2 via.)

ARTICULO 14.º

El Gobierno de Buenos Ayres, se compromete á satisfacer al de Santa Fé, los gastos que hubiese impendido para alimentar y pagar la division de la Provincia de Buenos Ayres, bajo las ordenes del actual Comandante General de Campaña, y á reponer el armamento y municiones suplidos á la misma division, por el Gobierno de Santa Fé. El arreglo correspondiente al actual compromiso se estipulará por separado.

ARTICULO 15.º

Los Gobiernos de Buenos Ayres y Santa Fé conuenen en invitar á las demas Provincias de la Republica á la convocacion y reunion de un Congreso Nacional, para organizarla y constituirla, luego que terminada la guerra intestina, se haya restablecido

el orden y la tranquilidad en todos los pueblos del Estado; poniéndose previamente de acuerdo, para aquel caso, en el modo, tiempo y forma, en que haya de hacerse tal invitación.

ARTICULO 16.º

- [I. 3] El Gobierno de Santa Fé autoriza al de Buenos Ayres, para dirigir las Relaciones Exteriores, con los Estados Europeos y Americanos, y se compromete a rechazar el accésit, de las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, no solamente para obtener igual autorización/eion en favor del mismo Gobierno; sino tambien, para que se estrechen por pactos espresos y formen una sola causa con la Provincia de Buenos Ayres, uniformandose con ella en su marcha política y principios constitucionales.

ARTICULO 17.º

Hasta que se establezca un arreglo definitivo sobre la navegacion del Rio Parana, ambos Gobiernos se obligan á dejarla en el estado que tenia el treinta de Noviembre del año anterior.

ARTICULO 18.º

El presente Tratado será ratificado por el Gobierno de Buenos Ayres, en el termino de veinticuatro horas; y por el [del] Santa Fé en el de quince dias debiendo congararse en Buenos Ayres dentro de un mes contado desde el dia de la fecha.

En testimonio de lo que, nosotros los comisionados de los Gobiernos de las Provincias de Buenos Ayres y Santa Fé, firmamos, y sellamos la presente Convencion: en Buenos Ayres á los diez y ocho dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos veintinueve.

Tomás Guido

Dom.º Cullen

[hay dos sellos de lacre]

- [I. 3 via.] /Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que investimos, aprobamos y ratificamos la presente Convencion en todos y cada uno de sus Artículos, y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar todo lo en ella estipulado: á cuyo efecto la firmamos con nuestra mano autorizandola el Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y sellado con el Sello del Gobierno de la Provincia en Buenos Ayres á los diez y nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos veintinueve.

U.º José Viamonte
Manuel de Escalada

- [Hay un sello en relieve que dice:]
«Super Gobierno de la Prov. de Buenos-Ayres»

Nos, el Gobernador y Capitan Gral. de la Provincia de Santa Fé, Brigadier General de los Ejercitos de la Republica D.º Estanislao Lopez.

- [I. 4] Por cuanto hemos visto y examinado detenidamente un tratado de amistad y alianza entre las Provincias de Buenos Ayres y Santa Fé comprendido en diezchocho artículos, q.º han ajustado, conchuido y firmado en la Capital de aquella Provincia
[I. 4] Á diezchocho del corriente/ente mes de Octubre los Señores, Gral. D.º Tomas Guido, Ministro Secretario de aquel Superior Gobierno, en los departamentos de relaciones exteriores y Gobierno, especialmente autorizado por el para este acto, y D.º

Domingo Cullen diputado de este Gobierno al mismo objeto: por tanto, obtenida la competente autorizacion de la H. Junta representativa de la Provincia, con sola la adición al artículo 17 cuyo acuerdo podrá ser solicitado por los Gobiernos de Entre-Ríos y Corrientes, si antes de la reunion de un Congreso Nacional, creyesen oportuno á sus intereses, por tener igual derecho á existirlo. Lo aceptamos, confirmamos y ratificamos como lo hacemos por el presente, prometiendo y obligandonos á nombre de la Provincia de Santa Fé á observar y cumplir fiel é invariablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos de dicho tratado, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo escrito en ellos.

En fe de lo cual firmamos con nuestra mano el presente instrumento de ratificación, autorizado por nuestro Ministro secretario, y refrendado con el sello mayor de la Provincia.

Dado en nuestra Sala de despacho á veintiocho dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos veintinueve.

Estan.º Lopez
Pedro de Larrechea

[Hay un sello de lacre que dice:]
«Provincia invencible de Santa Fe de la Vera Cruz»

/Los infraescritos autorizados competentemente [I. 4 via.] por nuestros respectivos Gobiernos para efectuar el cange de las ratificaciones de la anterior Convencion, la cangamos en la forma de estilo; y para que así conete firmamos el presente en Buenos Ayres á nueve de Noviembre de mil ochocientos veintinueve.

Tomas Guido

Dom.º Cullen

[Adicionales convenidos para ser agregados al pacto de 18 de octubre de 1829 entre Buenos Aires y Santa Fé.]¹

[19 de octubre de 1829]

/Con arreglo á lo estipulado en el artículo séptimo del Convenio celebrado en esta fecha entre los Gobiernos de Buenos Ayres y Santa Fé, convienen ambas partes contratantes en los artículos siguientes.

[I. 11
1.º]

[ARTICULO 1.º

La fuerza que por el artículo sexto ha de situarse en el Fortin de Mercedes, se compondrá de las clases y plazas siguientes

Clases y Plazas	Sueldos
Un teniente Coronel.....	Seenta
Tres Capitanes.....	Cuarenta
Tres Tenientes.....	Treinta
Tres Subtenientes.....	Veinte
Tres Sargentos Primeros.....	Doce
Nueve Segundos.....	Diez
Diez y seis Cabos.....	Siete
Docientos setenta y cinco soldados	Cinco

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Tratados interprovinciales, 1820 a 1828, S. V. C. XXXII, A. 8, N.º 4. — Documento 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 32 X 20 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 18 mil.; conservación buena. — Documento 2.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 32 X 20 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 18 mil.; conservación buena. — Se reproduce en el Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., cit., t. I, pp. 193 a 198. (N. del E.)

ARTICULO 2.º

El prest y sueldo, señalados por el artículo anterior, serán pagados por trimestres en metálico, ó en su equivalente en moneda / corriente ó Bille-
[f. 1 vta.] tetos de Banco, al Comisionado que nombre el Gobierno de Santa Fé.

ARTICULO 3.º

El Gobierno de Buenos Ayres proporcionará, para la division establecida en el Fortin de Mercedes un vestuario de tropa compuesto de las prendas siguientes.

Una chaqueta
Una gorra de cuartel
Dos camisas
Un poncho.
Un par de pantalones blancos
Un..... id..... de Paño

ARTICULO 4.º

Cada catorce meses, se renovaran las mismas prendas de vestuario sin cargo alguno.

En Buenos Ayres á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos veintinueve.

Tomas Guido *Dom.º Cullen*

Buenos Ayres Octubre 19 de 1829

Aprobado.

J.º José Viamonte
Manuel de Escalada

[f. 2] /Santa Fé Oct.º 28., de 1829

Aprobado.

Estan.º Lopez
Pedro de Larrechea

[f. 1] /En consecuencia de lo estipulado en el artículo
[documento 2.º] catorce de la Convencion celebrada en esta fecha entre los Gobiernos de las Provincias de Buenos Ayres y S.º Fé y del compromiso solemne, del Comandante general de Campaña, manifestado por su nota oficial de treinta de setiembre proximo anterior y con presencia de lo acordado en los artículos adicionales á la Convencion de veinticuatro de Agosto ultimo; se acuerda lo siguiente.

ARTICULO 1.º

El Gobierno de Buenos Ayres reconoce en deuda á la Provincia de S.º Fé, la cantidad de veinticinco mil pesos, moneda metálico.

ARTICULO 2.º

Para el pago de la cantidad expresada en el artículo anterior, se entregará á los ocho dias de la ratificacion al Srº Enviado de la Provincia de S.º Fé D. Domingo Cullen la cantidad de doce mil pesos metálicos, en Billetes de Banco al cambio corriente; y los trece mil restantes; seran abonados á razon de / de dos mil pesos mensuales en los mismos billetes, ó letras de tesoreria.
[f. 1 vta.]

ARTICULO 3.º

El Gobierno de S.º Fé; declara chancelado el credito, emanado de los auxilios prestados á la division de la Provincia de Buenos Ay.º durante su residencia en la de S.º Fé, bajo las ordenes del actual Comandante general de Campaña, luego que se haya fielmente cumplido por el Gobierno de

Buenos Ayres, lo estipulado en el presente convenio: quedando ambos Gobiernos, fuera de toda responsabilidad, y esentos de todo genero de compromiso, ya por los gastos que la guerra les haya respectivamente causado; ya tambien, por los resultados de ella. Fecha en Buenos Ay.º á diez y ocho de octubre de mil ochocientos veintinueve

Tomas Guido *Dom.º Cullen*

Buenos Ayres Octubre 19 de 1829

Aprobado

J.º José Viamonte
Manuel de Escalada

/Santa Fé Oct.º 28., de 1829

[f. 2]

Aprobado.

Estan.º Lopez
Pedro de Larrechea

[Convención de paz, amistad y buena inteligencia entre Buenos Aires y Córdoba, constitución de una Liga ofensiva y defensiva contra los indios, como así también el compromiso de mediar en la lucha entre los demás pueblos de la República.]¹

[27 de octubre de 1829]

Los Gobiernos de las Provincias de Buenos-Aires y de Córdoba, deseando estrechar entre sí sus relaciones y afianzar los vinculos de de [sic] union y amistad, tan necesarios para el bienestar y conservacion de ambas Provincias; de acuerdo con lo que reclaman sus intereses particulares y los generales de la República, han nombrado con este fin sus respectivos Comisionados, á saber:

El Gobierno de Buenos-Aires al Sr. General D. Tomas Guido, Ministro Secretario en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Gobierno, y el de Córdoba, á los Sres. Dr. D. José Maria Bedoya, y D. José Joaquin de la Torre;

Quienes, despues de haber canjeado sus respectivos poderes, y encontrándolos estendidos en la debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Habrà paz, amistad y buena inteligencia entre los Gobiernos de las Provincias de Buenos-Aires y de Córdoba; y las relaciones propias de dos pueblos pertenecientes á una misma nacion, serán inalterables entre ambas Provincias.

ARTICULO II.

Las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba se comprometen solememente á defender la independencia de la República Argentina de toda dominacion estrangera, y en caso de invasion exterior, concurrirán ambas con todos sus recursos á la defensa comun.

ARTICULO III.

Los Gobiernos de Buenos-Aires y de Córdoba se obligan á interponer sus buenos oficios y mediacion para impedir todo rompimiento entre los pueblos de la República, siempre que se suscite alguna contienda entre ellos.

¹ [PEDRO DE ARRIAZU], *Registro Diplomatico del Gobierno de Buenos-Aires*, cit., pp. 90 á 103. (N. del E.)

ARTICULO IV.

Los mismos Gobiernos se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra los indios fronterizos, ya sea para resistir las incursiones que vengan de las Pampas, ó ya para penetrar en ellas.

ARTICULO V.

Cuando ambos Gobiernos juzguen oportuno hacer alguna incursión á las Pampas contra los Bárbaros, con el fin de asegurar las fronteras, las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba prepararán el número de bombres que á juicio de dichos Gobiernos fuese necesario: el contingente de gastos con que las Provincias contratantes deben recurrir se estipulará por separado.

ARTICULO VI.

En el caso del artículo anterior, la expedición será mandada por el Gehe mas antiguo que se halle en las fuerzas que se reúnan; si antes los Gobiernos que toman parte en esta obra no se hubiesen conenido en el nombramiento de un gefe especial.

ARTICULO VII.

Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba convienen en invitar por sí, con prévio acuerdo con el de Santa Fé, á las demas Provincias de la República á la reunion de un Cuerpo Nacional, para organizarla y constituirla, luego que terminada la guerra intestina, se restablezca el orden y tranquilidad general.

En el caso que determina este artículo los Gobiernos de las Provincias contratantes y el de la de Santa Fé, tratarán préviamente sobre el tiempo y forma en que haya de hacerse tal invitacion.

ARTICULO VIII.

Interin se instala constitucionalmente el Gobierno General de la República, el de la Provincia de Córdoba autoriza por su parte al de la Provincia de Buenos Aires para dirijir las reclamaciones exteriores, y se compromete á solicitar igual autorizacion de los Gobiernos del interior, con quienes no esté en sididencia.

ARTICULO IX.

Con el fin de regularizar el comercio entre las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba, y evitar la defraudacion de los derechos del Fisco, ambos Gobiernos se comprometen á no permitir la importacion de artículos comerciales á cualquiera de los territorios de ambas Provincias, sin la correspondiente guia y sin la obligacion de presentar las torna-guise en las oficinas competentes en el término de dos meses.

ARTICULO X.

El Gobierno de Córdoba se compromete á proteger el transporte de caudales y correspondencia pública por su territorio toda vez que los conductores requiriesen auxilio, y la Provincia de Buenos Aires abonará los gastos.

ARTICULO XI.

Con el fin de unir cuanto sea posible los pueblos de la República, interin se realiza la organizacion nacional, los Gobiernos de Buenos-Aires y de Córdoba invitarán á los demas á acceder al presente convenio en los artículos relativos al interes general.

ARTICULO XII.

El presente tratado será ratificado por el Gobierno de Buenos-Aires en el término de veinticuatro horas; y por el de Córdoba en el de un mes; debiendo canjearse en Buenos-Aires dentro de dos meses contados desde el dia de la fecha.

En testimonio de lo cual, nosotros los Comisionados de los Gobiernos de las Provincias de Buenos-Aires y de Córdoba, firmamos y sellamos la presente Convencion, en Buenos-Aires, á los veinte y siete dias del mes de Octubre del año del Señor de 1829.

Jose Maria Bedoya.
Jose Juáquin de la Torre.
Tomas Guido.

(L. S.)

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos-Aires, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que investimos, aprobamos y ratificamos la presente Convencion en todos y cada uno de sus artículos, y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar todo lo en ella estipulado, á cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizándola el Ministro Secretario de Guerra y Marina, sellándola con el sello del Gobierno de la Provincia en Buenos-Aires á los 27 dias del mes de Octubre del año del Señor de 1829.

Juan Jose Viamonte.
Manuel de Escalada.

(L. S.)

Nos el Gobernador sustituto de la Provincia de Córdoba, de conformidad con la sancion de la Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en sesion extraordinaria de 23 del corriente que se nos ha comunicado con fecha 24; habiendo visto y examinado maduramante el tratado que antecede, compuesto de doce artículos, ajustado en 27 de Octubre inmediato entre la Provincia de Buenos Aires y la de Córdoba, por medio de los agentes nombrados al efecto por ambos Gobiernos, y hallándolo digno de aprobacion, hemos venido en aprobarlo y ratificarlo, y por las presentes lo aprobamos y ratificamos en todos y cada uno de los artículos en él contenido, á excepcion solamente del cuarto, quinto y sexto del preitado tratado, que se reservan para un ajuste por separado entre este Gobierno y el de Buenos Aires, con cuya única restriccion nos obligamos en toda forma á cumplir fiel y religiosamente todo cuanto nos corresponde en virtud del convenio y ajuste referido. En fé de lo cual firmamos esta ratificacion y la hacemos roborar por el Ministro Secretario de Guerra y Relaciones Exteriores, y con el sello de la Provincia, en Córdoba á 25 del mes de Noviembre del año del Señor 1829.

Jose Julian Martinez.
Dr. Juan Antonio Sarachaga.

Los infrascriptos, autorizados competentemente por nuestros respectivos Gobiernos para efectuar el canje de las ratificaciones de la anterior Convencion, las cangamos en la forma de estilo; y para que así conste, firmamos el presente en Buenos-Aires á 17 de Diciembre de 1829.

Tomas Guido. *Mariano Fraqueiro.*

[Pacto preliminar entre las provincias de Santa Fe y Corrientes, como previo a la celebración de una alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias litorales.]¹

[23 de febrero de 1830]

Desearo eficazmente los Gobiernos de Corrientes y Santa Fé celebrar un tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias litorales del Paraná, interin se reune legitimamente una Corporación Nacional, han nombrado sus diputados, el de la primera, al coronel mayor D. Pedro Ferré, y el de la segunda al coronel D. Pascual Echagüe, quienes despues de cangeados sus poderes y reconocidos extendidos en debida forma, han acordado los artículos preliminares que siguen:— Art. 1.º Los Gobiernos de las provincias de Corrientes y Santa Fé convienen en la celebración de un pacto que consolide una liga de reciprocidad de intereses entre las cuatro provincias litorales, y emplear ambos sus buenos oficios y relaciones amistosas con los de Buenos Aires y Entre-Rios, para que por medio de sus diputados formen una Convencion, cuyo objeto y base serán:— 1.º Formar una liga ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias que la salven de los males que con justicia temen del estado de aislamiento en que se hallan. — 2.º Si algunas de las demás, antes ó despues de celebrado, solicitare pertenecer á la liga de las cuatro, se le admitirá si su voto es por el sistema federal, que es por el que se han pronunciado inequívocamente, ó si habiéndose manifestado por otra forma de Gobierno, diese garantías bastantes de cambiar de política.— Art. 2.º La reunion tendrá lugar en el punto que la mayoría elija, siendo el voto de la de Corrientes porque se verifique en la capital de Santa Fé por ser el punto mas céntrico.— Art. 3.º Si contra toda probabilidad y esperanza, alguna de las provincias litorales del Paraná se denegase á concurrir con su diputado á la celebración de los tratados del artículo 1.º, lo verificarán las que convinieren en la reunion, sin que por esto desmerezca en las relaciones que actualmente mantiene con estos Gobiernos.— Art. 4.º Siendo un objeto de preferencia y de conformidad á los sentimientos de la provincia de Corrientes, ahorrar de todos modos la sangre argentina, su diputado se compromete recabar de su Gobierno el nombramiento de un diputado, ó que autorice al que elija el de Santa Fé para que se incorpore á la comision mediadora que el Gobierno de Buenos Aires ha mandado á los beligerantes del interior.— Art. 5.º Convencido de que el Gobierno de Corrientes desea conservar el honor exterior de la República, su diputado se obliga á exigir de él la delegacion de sus facultades al Excmo. Sr. Gobernador actual de Buenos Aires, para que despache las relaciones exteriores, como lo ha hecho el de Santa Fé.— Art. 6.º Los precedentes artículos serán ratificados por el Gobierno de la primera en el término de quince dias, y por el de la segunda, en el de veinticuatro hoza.— Acordados y firmados en la capital de Santa Fé, á 23 de Febrero del año de 1830.— *Pedro Ferré, Pascual Echagüe.*

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., t. I, pp. 201 y 202. (N. del E.)

[Pacto preliminar entre las provincias de Buenos Aires y Corrientes, como previo a la celebración de una alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias litorales.]²

[23 de marzo de 1830]

/Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Ayres (R. 1) y Corrientes convencidos de la necesidad de celebrar un tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro Provincias litorales del Paraná, á saber—Buenos Ayres, Santa Fé, Entre Rios y Corrientes, bajo el sistema de Gobierno Federal que ha proclamado la mayor parte de los Pueblos de la Republica, y considerando, que el modo mas propio de preparar esta liga, es formar con relacion á ella una Convencion Preliminar han nombrado al efecto sus Diputados, á saber el Gobierno de Corrientes al Sr. Coronel Mayor D. Pedro Ferré, y el de Buenos Ayres al Sr. D. Tomas Manuel de Anchorena, Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, quienes despues de haber cangeado sus respectivos poderes, y encontrandolos extendidos en debida forma, teniendo presente el tratado preliminar celebrado con este mismo objeto en la ciudad de Santa Fé el 23 de Febrero proximo pasado entre los Gobiernos de dicha Provincia y la de Corrientes por medio de sus Diputados nombrados al efecto, á saber, el Coronel D. Pascual Echagüe por el de la primera, y el Coronel Mayor D. Pedro Ferré por el de la segunda; teniendo tambien presente la invitacion con que con fhé 24 de Febrero proximo pasado, ha hecho el Gobierno de Santa Fé al de esta Provincia de Buenos Aires, para que adopte dicho tratado preliminar, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO 1.º.

Los Gobiernos de Corrientes y Buenos Ayres, convienen en la celebración de un tratado cuyo objeto sea formar una liga ofensiva y defensiva entre las espresadas cuatro Provincias litorales, que las preserve de los males que podria causarles un estado de aislamiento, y que afianse reciprocamente sus intereses, conservando cada una su libertad é independencia política.

ARTICULO 2.º

Ambos Gobiernos se comprometen á emplear sus buenos oficios y relaciones amistosas con el de la de Entre Rios, para que entre en esta liga.

ART/ARTICULO 3.º.,

[I. vta.]

En el caso inesperado de que reuse la Provincia de Entre Rios su concurrencia á la celebración del tratado de que habla el artículo 1.º., lo celebraran sin embargo la otras tres Provincias litorales sin que por esto se altere en modo alguno las relaciones amistosas que conservan actualmente con aquella.

ARTICULO 4.º.

La reunion de los Diputados para la celebración de dicho tratado sera en donde la mayoría elija

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires. División Nacional, Sección Gobierno. Gobierno Nacional, Tratados internacionales, 1820 a 1885, S. V, C. XXXII, A. 6, N.º 4.— Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 41 X 27 cent.; letra inclinada, interlineos 9 a 11 mil.; conservación mala, con roturas; el entre paréntesis () y bastardillo está intercalado. (N. del E.)

siendo por ahora el voto de ambos contratantes, que se verifique en la ciudad de Santa Fé, por ser el punto mas central.

ARTICULO 5.º

Si antes de haberse celebrado dhº tratado alguna de las otras Provincias de la Republica solicitase pertenecer á la liga de las cuatro litorales será admitida siempre que su voto fuese por el sistema Federal ó que diese garantias de adherirse á él en caso de haber manifestado otro diferente.

ARTICULO 6.º

Los precedentes artículos seran ratificados por el Gobierno de Buenos Ayres (dentro de 24 horas) y por el de Corrientes dentro de cuarenta dias contados desde (a)ta fecha;

En testimonio de lo que nosotros los Diputados de los Gobiernos de las Provincias de Corrientes y Buenos Ayres, firmamos la presente Convencion Preliminar en Buenos Ayres a veinte y tres de Marzo de mil ochocientos treinta = Entre renglones = dentro de veinticuatro horas = vale.

Pedro Ferré Thomas Man.¹ de Anchorena

- (f. 2) Nos/Nos el Gobernador y Capitan Gfñl de la Provincia de Buenos Ayres en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que revestimos aprobamos y ratificamos la presente Convencion en todos y cada uno de sus artículos, y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar: todo lo en ella estipulado: é cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizandola el Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y sellandola con el Sello del Gobierno de la Provincia de Buenos Ayres, á veintitres de Marzo de mil ochocientos treinta.

Juan M. de Rosas

[Hay un sello que dice:]

•Super. Gobierno de la Prov. de Buenos-Ayres•

Juan Rº Balcarce

El Gobernador y Capitan General dela Provincia de Corrientes, habiendo examinado el Tratado preliminar que antecede, y estando para ello plenamente facultado, le ratifica, y se obliga, a nombre de la Provincia de su mando, á estar por todo lo en él Acordado.

En fé de lo cual, firma esta ratificacion, autorizada segun corresponde, y con el Sello dela Provincia, en la Casa de Gobierno dela Capital de Corrientes, á los Veinte y ocho dias del mes de Abril, de mil ochocientos treinta años—

Pedro D. Cabral

[Hay un sello que dice:] •P. D. C.º

Jose Garrido

[Convenio de paz y amistad entre las provincias de Córdoba y Mendoza, firmado en la represa de Peñalosa, y en virtud del cual la segunda queda sometida a la acción militar de la primera.]¹

[3 de abril de 1830]

Habiendo existido desagradadamente declarada la guerra entre las Provincias de Córdoba y Mendoza, y deseando ardentemente sus respectivos Gobiernos, hacer cesar la guerra que nunca debió existir entre pueblos hermanos, han convenido en nombrar Comisionados por ambas partes, para que transen y finalisen las hostilidades; á este fin, han nombrado:

S. E. el General en Jefe del Ejército, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Córdoba, al Sr. D. José Videla, Jefe General de la Division de Vanguardia; y S. E. el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Mendoza, á los Señores Dr. D. José Antonio Sosa, y D. Juan Francisco Gutierrez.

Quienes, habiendo cangeado sus respectivos plenos poderes, y encontrado en oposicion las instrucciones de ambas comisiones; las de Mendoza, desoesa de evitar la guerra que indispensablemente se va á llevar á la Provincia que representa ha ofrecido al Sr. Comisionado del Exmo. Gobierno de Córdoba, negociar con su poderdante, la aprobacion y ratificacion del convenio que á continuacion se detalla y bajo las condiciones que en él se determinan.

ART. 1. El gobierno de la provincia de Mendoza, publicará en el término de siete dias desde la fecha de este convenio, una garantia general para todos los individuos, que victimas, de las contiendas intestinas, se han refugiado en los territorios límites.

2. En el mismo términos [sic] que se indica en el artículo anterior, dará las órdenes convenientes, para que los individuos desterrados por causas políticas, ó que se hallen presos en la provincia, se les ponga en absoluta libertad, y se les faciliten los medios de seguridad que necesiten para restituirse á sus hogares.

3. Cualquier contribucion, prestamo ó exaccion que se verifique por dicho gobierno desde el recibo del presente convenio, se considerará como una contravencion fundamental de él.

4. En lo sucesivo no se perseguirá á persona alguna por sus opiniones políticas.

5. El Jefe General de la Division de Vanguardia, á nombre del Exmo. Gobierno de Córdoba, se compromete á prestar una garantia en lo futuro, á los individuos que componen la actual administracion por los compromisos contraidos en la guerra civil interior y exterior de la provincia; haciendo respetar sus personas y propiedades, en las que no recibirán perjuicio por pretexto alguno.

6. Igual garantia se dá y asegura por el mismo Sr. Jefe General, á todos los individuos adictos á la misma administracion.

7. El gobierno de la provincia de Mendoza, delegará el mando político y militar, á las veinte y cuatro horas de verificado el cange de las ratificaciones; debiendo hacerlo en persona que no haya pertenecido activamente á los partidos beligerantes.

¹ El *Luzero*, Diario político, literario y mercantil, Buenos Aires, n.º 202, miércoles 10 de mayo de 1830, p. 2, col. 1 y 2. (N. del E.)

8. El gobierno delegado fijará un término que no pase de 30 días para las elecciones de representantes, y que no baje del necesario para el regreso de los desterrados, presos ó refugiados en los territorios limítrofes.

9. Verificada la elección de representantes, en conformidad con las leyes vigentes de la provincia, se reunirá la legislatura á la mayor brevedad, para que cree el gobierno legítimo que debe regirla.

10. La división de vanguardia del ejército, continuará su marcha hasta la ciudad de Mendoza, con el objeto de que apoye el cumplimiento de las presentes estipulaciones.

11. Toda la fuerza armada de línea y de la milicia que exista en la provincia, se pondrá bajo las órdenes del general de vanguardia por el gobierno delegado, en el mismo día que este reasuma el mando.

12. La división de vanguardia garantizará la seguridad y orden en la provincia, por todo el tiempo que la necesite, ó hasta tanto que ordene su regreso S. E. el general en jefe.

13. Dicha división deberá ser expensada por la provincia de Mendoza durante el corto término que en ella haga su mención, y costearle su regreso.

14. Llegado el término en que deben verificarse las elecciones populares, la división de vanguardia hará una ausencia de tres días fuera de la ciudad y arrabales, para dejar la mayor libertad posible en las elecciones.

15. El presente convenio deberá ser ratificado en el término de siete días, por los Excmos. gobernadores de Córdoba y Mendoza.

16. El cange de las ratificaciones, se verificará en el acto que la del Excmo. gobierno de Córdoba, llegue al campamento general de esta división.

En el testimonio de lo cual: Noj[e] los abajo firmados, comisionados por los Excmos. gobernadores de Córdoba y Mendoza, en virtud de nuestros poderes firmamos el presente convenio condicional.

Hecho en la Represa de Peñalosa, á tres días del mes de Abril del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, 1830.

José Videla.

José Antonio Sosa.

Juan Francisco Gutierrez.

[Convenio entre los gobiernos de San Juan y Córdoba, por el cual la primera de las provincias queda sometida á la acción de la segunda y se desliga de las federates.]'

[18 de abril de 1830]

D. Geronimo de la Rosa Gobernador y Capitan General de la Provincia de San Juan &.

Por cuanto este Gobierno deseando poner término á los males de la guerra ajustó con el de la Provincia de Córdoba los medios de concluir la según resulta de los artículos siguientes.

Los Exmos. Gobiernos de la Provincia de San Juan y de Córdoba convenidos de la necesidad de poner un término á la guerra que por desgracia alteró las fraternales relaciones de ambos pueblos, y de restablecerlas de nuevo de un modo sólido y permanente, han venido en autorizar para este efecto, el primero á los SS. D. José Centeno y D. Ignacio José Sanchez, y el segundo á su Ministro de guerra y relaciones exteriores, Dr. D. Juan Antonio Sarachaga; los que habiendo cangeado sus respectivos poderes y concentrados suficientes y en bastante forma, convinieron en los artículos siguientes. — 1º. — El Gobierno de San Juan declara solemnemente que por parte del Gobierno y Provincia de Córdoba no se ha inferido el menor perjuicio ni agravio á la de su mando que pudiese servir de causa ó influjo en la guerra de ambas provincias que la de San Juan, y su Gobierno han sido arrastrados á ella por causas que no han estado á sus facultades remover desde que reconoció una autoridad central en la Convención Nacional, y por jefe del segundo cuerpo, ó ejército destinado á hacer la guerra al General D. Facundo Quiroga, á quien ha estado sometida la provincia y el Gobierno de San Juan sin advertirlos para espresar sus íntimos sentimientos de paz y fraternidad con todos los pueblos de la Republica, y muy particularmente con el de Córdoba segun mas latamente lo ha manifestado á su Gobierno en contestación oficial de 19 de Marzo último que reproduce en todas sus partes. — 2º. — El Gobierno de San Juan á las 24 horas de ratificar este convenio pondrá en libertad á todos los Cordobeses y vecinos de la provincia de Córdoba, que durante la presente guerra han sido arrancados de sus hogares, y conducidos á dicha provincia de San Juan y les auxiliará competentemente para que se restituyan á sus casas sin peligro. — 3º. — En el mismo término publicará una amnistía general para todos los naturales, y vecinos de dicha provincia emigrados, ó desterrados dentro ó fuera de su distrito, y jurisdicción garantiendo la seguridad de sus personas, y propiedades, y dando para ello todas las disposiciones necesarias á fin de que cuanto antes puedan restituirse á sus hogares sin peligro ni temor alguno por sus compromisos pasados. — 4º. — Dicha amnistía será tambien comprensiva de todos los habitantes de la provincia para no ser perseguidos por sus opiniones políticas, y compromisos anteriores. — 5º. — En el mismo termino deberá el Sr. Gobernador de San Juan licenciar todas las tropas que no sean de absoluta necesidad para la conservación del orden y tranquilidad de la provincia, quedando los oficiales con sus honores militares, y recogerá las armas que no se ocupen por estas, y dará las disposiciones necesarias para que ejecuten lo mismo en los partidos de la campaña. — 6º. — Toda disposición militar, apresto de tropas, fabricación y reparto de armas, como toda contribución extraordinaria se reputará hostil á la parte del Gobierno contratante desde que se haya ratificado el presente tratado, hasta que este tenga su total cumplimiento. — 7º. — No se comprenden en el anterior las imposiciones, ó contribuciones generales que el gobierno de San Juan crea indispensables, á los gastos públicos segun el estado de las rentas públicas y en proporcion á las facultades de los contribuyentes. — 8º. — El Gobierno de San Juan deberá recibir pacíficamente una división de tropa de la provincia de Córdoba, y poner á las órdenes del

¹ Museo Mitre, Buenos Aires. Carpeta San Juan. — Impreso; firmado de la baja 30 X 31 1/2 cent.; conservación buena. (N. del E.)

gefe de ella todas las de la provincia tan luego como llegue dicha division, como tome tambien las cabaladas que alli se hayan reunido para la guerra. — 9.º — El Gobierno de San Juan delegará el mando de la provincia en persona imparcial que no haya pertenecido á los partidos interiores de ella, y que sea capaz de obtener la confianza pública. — 10.º — Dicha delegacion la hará á las 24 horas de tener noticia oficial del cange de esta capitulacion. — 11 — El delegado luego que se haya recibido del Gobierno fijará un termino que no paze de un mes para que la provincia proceda segun su reglamento constitucional á elegir sus RR. que falten, ó deban renobarse, y Gobernador propietario, dando dentro del todo el que sea necesario para que los desaterrados, ó [e]migrados dentro y fuera de la provincia puedan si quieren regresar á sus casas y concurrir con sus sufragios. — 12 — La division de Córdoba destinada á la provincia de San Juan en proteccion de su libertad la garantizará sosteniendo las providencias del Gobierno para su tranquilidad y sosiego todo el tiempo que lo requiera, ó hasta que el de Córdoba necesite de ella y le ordene su regreso. — 13 — El tiempo que permanezca dicha division será sostenida por la provincia de San Juan, y costado su regreso á Córdoba. — 14 — Desde la ratificacion de los tratados queda libre el comercio entre ambas Provincias, facilitando, ó interponiendo el Gobierno de Córdoba su mediacion para que no le pongan embarazo las demas con quien ha tenido alianza. — 15 — Ambos Gobiernos se comprometen á conservar la mejor inteligencia, armonia, y relaciones entre sus respectivas Provincias, á no tomar las armas la una contra la otra, antes bien auxiliarse, y sostener en independencia y libertad, hasta que la reunion de un Congreso Nacional fije la suerte de la Republica. — 16 — El presente tratado será ratificado por el Exmo. Gobierno de la provincia de Córdoba dentro de tres dias, y por el de San Juan dentro de doce, y cangeado en San Luis á los seis de su última ratificacion. En fee de lo cual los comisionados por ambos Gobiernos y en uso de las facultades que nos han conferido firmamos el presente en esta Hacienda de Altagracia á 16 de Abril de 1830. — José Centeno. — Ignacio José Sanchez. — Dr. Juan Antonio Sarachaga.

Los comisionados por los Exmos. Gobiernos de las Provincias de San Juan y Córdoba, para los tratados celebrados hayer 16 del corriente teniendo en consideracion nuevas ocurrencias que quizas no permitirán la ratificacion en los terminos designados por el artículo 16, han convenido y ajustado el siguiente. — ART. ADICIONAL. — La ratificacion del Gobierno de la provincia de San Juan se hará dentro de 18 dias, de la fecha del tratado, quedando en todo lo demas vigente. En fe de lo cual firmamos el presente artículo en esta Hacienda de Altagracia á 17 de Abril de 1830. — José Centeno — Ignacio José Sanchez. — Dr. Juan Antonio Sarachaga. — El Gobierno de San Juan ratifica en toda sus partes el tratado celebrado con el de la provincia de Córdoba en Altagracia el 16 de Abril del presente año, y remita para su cange como lo prescribe el artículo 16 de dicho tratado en San Juan á 6 [?] de Junio de 1830. — Geronimo de la Rosa. — Por tanto para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando en la forma acostumbrada y fígnese egemplares de su contenido. San Juan Junio 16 de 1830. Geronimo de la Rosa.

[Tratado preliminar entre las provincias de Corrientes y Entre Ríos, como previo a la celebracion de una alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro litorales.]¹

[3 a 14 de mayo de 1830]

La H. S. de R. R., habiendo tomado en consideracion el tratado preliminar celebrado por el enviado de esta provincia con la de Entre Ríos el 3 de mes de Mayo que en copia acompaña S. E., en sesion de este día ha acordado y decreta lo siguiente:

ART. 1.º — Se autoriza al P. E. para que pueda ratificar, y de hecho ratifique, siempre que la copia esté conforme con el original el tratado preliminar, que en tres artículos ha sido celebrado entre esta provincia de Corrientes y la de Entre Ríos, el día 3 del presente mes de Mayo, entre los comisionados al efecto a saber: por parte del gobierno de esta provincia el señor coronel mayor don Pedro Ferré y por la de Entre Ríos, el señor coronel y comandante general don Pedro Barrenechea.

ART. 2.º — Transcribese al P. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Y de orden de la misma H. S. se le comunica a V. E. para su conocimiento.

Sala de Sesiones, en Corrientes, Mayo 14 de 1830. — Dr. Juan P. Cabral, Presidente. — Freyre Miño M. A. Maciel, Secretario. Corrientes, Mayo 14 [?] de 1830. — Cúmplase la presente honorable resolucio[n]. — Gramajo.

TRATADO PRELIMINAR DE CORRIENTES Y ENTRE RÍOS, A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR.

Los gobiernos de Corrientes y Entre Ríos, ligados entre sí por el tratado celebrado entre ambas provincias en 24 de Setiembre de 1827, y convenidos de hallarse disuelta de hecho la convencion nacional que residia en Santa Fé como consta por documentos originales de los gobiernos de la liga y conociendo la necesidad de que esta sea extensiva a las cuatro provincias litorales del Paraná a saber: Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes, bajo el sistema federal que ha proclamado la mayoría de los pueblos de la República, han nombrado sus Diputados para realizar una convencion preliminar a saber: por parte del Exmo. gobierno de Entre Ríos, al señor coronel y comandante general don Pedro Barrenechea y el de Corrientes al Coronel Mayor don Pedro Ferré; quienes después de haber cangeado sus respectivos poderes, encontrándolos extendidos en debida forma, y en consecuencia de los tratados celebrados con el mismo objeto en la ciudad de Santa Fé, el 23 de Febrero próximo pasado, y en la de Buenos Aires, el 23 de Marzo último; han convenido en los artículos siguientes:

ART. 1.º — Los gobiernos de Entre Ríos y Corrientes convienen en la celebracion de un tratado cuyo objeto será formar una liga ofensiva y defensiva entre las expresadas cuatro provincias litorales, que las preserve de los males que el estado de aislamiento pudiera causarles, y que conservando cada una su libertad e independencia política, afiancen recíprocamente sus intereses.

ART. 2.º — El gobierno de Entre Ríos, conviene en que la reunion de los diputados para la celebra-

¹ [HERNÁN F. GÓMEZ.] *Provincia de Corrientes. Ley N.º 738, etc., cit. t. I, pp. 39 a 41. (N. del E.)*

ción de dichos tratados sea en la ciudad de Santa Fé, como se ha acordado por las demás provincias de la liga.

Art. 3.º— Los precedentes artículos serán ratificados por el gobernador de Entre Ríos, dentro de veinte y cuatro horas, y por Corrientes dentro de veinte días contados desde esta fecha.

En testimonio de lo cual nos los diputados de los gobiernos en Entre Ríos y Corrientes firmamos la presente convención, en la capital de Entre Ríos, a tres días del mes de América del año del Señor, mil ochocientos treinta. — *Pedro Ferré* — *Pedro Barrenechea*.

Nos el gobernador y capitán general de la provincia de Entre Ríos en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que investimos, aprobamos y ratificamos la presente convención, en todos y cada uno de sus artículos, y nos comprometemos solemnemente, a guardar, cumplir y ejecutar todo lo en ella estipulado, a cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizándola el ministro secretario del departamento de la guerra, y sellándola con el sello del gobierno de la provincia, año 1830, mes de América. — *Ledó Solo* — *Ramón Pereyra*.

Villa San Roque, Mayo 17 de 1830. — Ratificado. — *Pedro Dionisio Cabral* — *José Garrido*.

[Tratado de paz, amistad y alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Catamarca, Córdoba, San Luis, Mendoza y La Rioja por el que se establece como causa común la organización constitucional de la República, quedando encargado de la convocatoria del Congreso, el gobernador de Córdoba.]¹

[5 de julio de 1830]

El de Catamarca, Córdoba, San Luis, Mendoza y La Rioja.

Los excelentísimos Gobiernos de Catamarca, Córdoba, San Luis, Mendoza y La Rioja, convencidos de la necesidad de establecer la paz y tranquilidad general en la república, estrechando la amistad y relaciones fraternales entre todos los pueblos, para preservarlos de nuevos desastres y calamidades, han venido en nombrar el primero en calidad de agente diplomático cerca del Gobierno de Córdoba, a don Enrique Araujo; el segundo, en comisión, a su ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Juan Antonio Sarzhaga; el tercero, a don José María Bedoya; el cuarto, al doctor don Francisco Delgado, y el último, a don Andrés Ocampo; los que habiendo canjeado sus poderes y encontrándolos suficientes y en bastante forma, han acordado los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º— Habrá paz, amistad y toda armonía entre las provincias de Catamarca, Córdoba, San Luis, Mendoza y la de La Rioja, obligándose sus respectivos Gobiernos a cultivarla, continuando las relaciones amistables en que han entrado desde la terminación de la guerra.

Art. 2.º— Hacen causa común la que fuese de cualquiera de las provincias de los Gobiernos contratantes, ligándose como se ligan mutuamente en la más firme alianza ofensiva y defensiva, para sostener los derechos de sus provincias contra cualquier enemigo que invada su libertad, seguridad y reposo.

Art. 3.º— Cualquiera de las partes contratantes que se halle en el caso del artículo anterior dará cuenta instruída a las otras de las causas y motivos que hayan incluido en la discordia, para su conocimiento y concurso a la defensa, o a la invasión que exija el honor y la justicia con que se han de emplear las armas.

Art. 4.º— Las tropas con que sea preciso auxiliarse mutuamente serán armadas y costeadas por el respectivo Gobierno hasta el territorio del que solicita su auxilio y sostenidas por éste a la par de las propias todo el tiempo que dure la guerra, y restituidas a su costa a los Gobiernos auxiliares sin otros cargos.

Art. 5.º— Cuando la guerra sea para sostener la libertad, seguridad y reposo de las provincias contratantes, las respectivas tropas serán costeadas por sus Gobiernos todo el tiempo de la guerra, sea cual fuere el territorio que sirva de teatro a las operaciones militares.

Art. 6.º— En el caso de guerra entre otras provincias procurarán por todos los medios posibles interponer los oficios de mediación amistosa, entre las partes beligerantes.

Art. 7.º— Si éstos no bastaren para cortar la guerra, procurarán instruirse en sus causas y motivos, y en la influencia que pueda tener sobre las provincias ligadas; y si, convencidas de que ella no fuere posible atajarla por otra vía que ayudando a algunas de las partes, reunirán sus fuerzas y recursos en auxilio de la que crear tension justicia.

Art. 8.º— Para el juicio de que habla el artículo anterior, las partes contratantes nombrarán cada una un diputado que reunidos en un punto, y con todos los conocimientos necesarios declaren a la parte que deben auxiliar por principios de justicia en la causa que sostienen a cuya declaración quedarán sujetos todos los Gobiernos de la alianza.

Art. 9.º— Las partes contratantes miran desde hoy como causa común la Constitución del Estado y organización de la república.

Art. 10.— Por esta vez el excelentísimo señor gobernador de la provincia de Córdoba, hará la convocatoria a las demás provincias, cuando y en la forma que tenga por conveniente, incitando previamente a los demás Gobiernos de Buenos Aires y Santa Fe a llenar sus compromisos en el artículo 7.º del tratado de amistad celebrado con el Gobierno de Córdoba, fecha 27 de octubre de 1829, y los miembros de esta alianza se obligan a concurrir con los diputados luego que se haya hecho la convocación.

Art. 11.— Si el Gobierno de Córdoba creyese conveniente alguna reunión de agentes diplomáticos para celebrar ajustes preliminares a dicha convocación, los agentes de este ajuste, estando como están provistos de suficientes poderes e instrucciones para este caso, se comprometen a concurrir con cualesquiera otros que con igual carácter se presentaren en Córdoba al efecto indicado.

Art. 12.— Las partes contratantes declaran formalmente no ligarse a sistemas políticos, y se obligan a recibir la Constitución que diere el Congreso Nacional, siguiendo en todo la voluntad general y el sistema que prevalezca en el Congreso de las provincias que se reúnan.

Art. 13.— Cualquier otro Gobierno que quiera adherirse al presente tratado será admitido con la misma fraternidad en que se reúnen los presentes.

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *El Poder Legislativo de la Nación Argentina*, etc., t. I, segunda parte, pp. 236 y 238. (N. del B.)

Art. 14. — Por separado se arreglará el contingente con que en el caso de guerra, deberán concurrir los Gobiernos contratantes.

Art. 15. — Las partes contratantes se obligan a hacer por separado un arreglo sobre el comercio de las provincias ligadas.

Art. 16. — Este tratado será ratificado y canjeado en esta ciudad por todos los Gobiernos dentro de cincuenta días de esta fecha, si posible fuere.

Fecho en Córdoba, a 5 días del mes de julio de 1830.

Francisco Delgado. — José María Bedoya.

— Andrés Ocampo. — Enrique Araujo.

— Dr. Juan Antonio Sarachaga.

[Tratado de comercio entre las provincias de Mendoza, San Luis, La Rioja, Catamarca y Córdoba, en el que se fija el régimen del intercambio entre dichas provincias; ratificación por la legislatura de San Juan de los tratados de amistad y alianza y de comercio.]¹

[6 de julio de 1830]

Los Gobiernos de Mendoza, San Luis, la Rioja, Catamarca, y Córdoba, convencidos de los males que causa el comercio clandestino á la moral pública, á los intereses del Estado, y de los comerciantes honrados, y deseando poner termino á estos males, han convenido por medio de sus respectivos comisionados, asaver: el Dr D. Francisco Delgado por el Gobierno de Mendoza, D. José María Bedoya por el de San Luis, D. Andres Ocampo por el de la Rioja, D. Enrique Araujo por el de Catamarca, y por el de Córdoba, el Sr. Ministro de relaciones exteriores en los artículos siguientes.

Art. 1.º Toda extracción de una Provincia á cualquiera de las otras, se hará bajo las competentes guías, dejando afianzado los derechos de introducción [sic] en la plaza de su destino, en la de su procedencia, y extracción.

2.º Los Gobiernos se pasarán mutuamente, al menos cada dos meses, una noticia de las guías despachadas por las Aduanas, espresiva de su numero, fecha, remitente, y consignatario.

3.º Siempre que por ella resulte no haberse introducido las arrias, tropas, y cargamentos en la plaza de su destino, será ejecutado el que debió hacer la introducción, y en su defecto, el fiador en la plaza de su procedencia.

4.º Lo que se cobrarse en ella por el artículo anterior, será remitido por el Gobierno respectivo, de cuenta y riesgo del deudor principal, á la Provincia, para donde se dieron las guías.

5.º Amas que las precauciones establecidas en los artículos anteriores, se despacharán por las Aduanas torna-guías, haciendo constar la introducción y pago de los derechos, y se exigirán en las de su procedencia por comprovante del pago.

6. — Este tratado será ratificado, y canjeado en esta Capital dentro de cuarenta dias contados desde esta fecha.

Fecho en Córdoba á 6 dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta. — Francisco Delgado. — José María Bedoya. — Andrés Ocampo. — Enrique Araujo. — Dr. Juan Antonio Sarachaga. — Está conforme Sarachaga.

¹ Museo Mitre, Buenos Aires, Carpeta San Juan. — Impreso: *Formato de la hoja 31 X 80 1/2 cent.; formato de la composición 28 1/2 X 18 cent.; conservación regular, está manchado y destruido por la humedad. (N. del E.)*

San Juan Septiembre 13 de 1830

La H. Junta de RR. de la provincia en uso de su soberanía ordinaria y extraordinaria, en seccion de ante anoche ha sancionado la siguiente ley.

Art. 1.º Aceptátese los Tratados, de amistad y alianza, y de comercio celebrados en la Provincia de Córdoba fecha 5 y 6 de Julio ultimo, por Agentes de la Provincia de dicha, y de los de Mendoza, San Luis, Catamarca y Rioja.

2.º Se autoriza al P. E. para que se adscriba á dichos tratados de conformidad con el artículo 13 de amistad y alianza, y los ratifique en todas sus partes en la forma conveniente.

3.º Comuníquese al P. E. para su inteligencia y cumplimiento. — I de órden de la misma H. J. lo comunica á V. E., para los efectos consiguientes, saludandole sinceramente con su amistad y aprecio acostumbrado. — Juan Antonio Urburu. — José Lino de Castro.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de San Juan etc.

Habiendo examinado con toda detencion el Tratado de Comercio celebrado y firmado en la capital de Córdoba por el Ministro de relaciones exteriores, comicionado por el Exmo. Gobierno de aquella Provincia, y por los SS. Agentes Diplomáticos de los Exmos de Mendoza, Rioja, San Luis, y Catamarca el 6 de Julio ultimo; y usando de las facultades que nos competen, previa la autorizacion de la H. J. de RR. de nuestra Provincia, que se acompaña, hemos venido en prestar nuestra accesion al espresado Tratado, ratificandolo, como lo ratificamos en todos y en cada uno de los seis artículos que comprende: obligandonos en toda forma á cumplirlo, y hacerlo cumplir fiel y religiosamente. En fé de lo cual, firmamos de nuestro pte. en el presente acto de accesion y ratificacion, sellandolo con el sello de la Provincia, y refrendandolo por nuestro Ministro Secretario General del despacho. En San Juan á diez y seis dias del mes de Septiembre del presente año de Nuestro Señor, mil ochocientos treinta. — Juan Aguilar. — Gerónimo de la Roza.

[Tratado celebrado entre las provincias de Mendoza, San Luis, San Juan, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Córdoba, Catamarca y La Rioja, por el que se establece un supremo poder militar provisorio recaído en la persona del general Paz y se estipula la celebración de un futuro congreso para la organización nacional.]¹

[31 de agosto de 1830]

/4

[carpeta]

Cord.º Oct.º 21 de 1830

Los Agentes de las Prov.º

Acompañan el tratado que han celebrado el 31 de Ag.º pp.ºº —

Archívase —

Nov. 12/830 —

— /Cord.º 21 de Oct.º de 1830

Desde q.º los Exmos. Gob.ºº de las nueve Prov.º Argentinas Unidas fueron instruidos de las magnitud

[f. 1]

1.º

¹ FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, Documentos para la Historia argentina, t. XVI, Relaciones interprovinciales, La Liga Litoral (1829-1835), pp. 193 á 196, en prensa. (N. del E.)

Buenos Ay.
Nov.-12/830
Archivos
[Biblioteca de
Anchorena]

del peligro q.^a amenaza á la República, á virtud de los nuevos proyectos de hostilidad, q.^a medida vivamente el Trono Español para reconquistar sus pretendidos dñes. sobre estos Pueblos, y hacer pensar sobre ellos su dominacion de hierro se ocuparon seriam.¹⁶ de su natural defenza y facultaron plenam.¹⁷ á sus agentes diplomaticos cerca del Exmo Gob.¹⁸ de Cord.¹⁹ p.^a entrar en conferencias sobre tan grave incidente hasta arribar á un comun acuerdo q.^a las pudiese en un estado de vigor, de fuerza y de poder. Los Agentes diplomaticos q.^a subscriben, procuraron llenar muy luego tan alto encargo con todo el zelo q.^a les inspira el interes mas justo y la causa mas sagrada. Se trataba nada menos q.^a de prepararse para hacer frente á un poder arvitratario, y escapar nuestra servid de un yugo aborrecido; de sostener con firmeza nuestra emancipacion politica, obra Gefe de tantas sacrificios; y entraba tambien en éste plan la esperanza consoladora de arribar en breve á ese venturoso dia en q.^a la desgraciada Nacion Argentina, cuyas armas victoriosas han dado ser á tantas Republicas, buelva á ocupar un lugar distinguido entre las Naciones constituidas. La uniformidad de estos sentimientos entre los agentes diplomaticos, debió uniformarnos facilmente en adoptar una medida proporcionada á sus [objetos, y en 31 de Agosto q.^a acompañan á V. E. El fué remitido para su ratificacion á sus respectivos Gobiernos y deben siquiera incuarse las demostraciones publicas con q.^a este solemne acto há tenido lugar en todas las Provincias. Baste decir para satisfac.²⁰ de V. E. q.^a los Ciudadanos de todas clases han desplegado un entusiasmo, q.^a emula victoriosam.¹¹ los dias mas felices de la Republica.

Hasta aqui, los Agentes diplomaticos de las nueve Prov.^a Argentinas Unidas, han resumido los hechos q.^a han tenido lugar hasta verificar el cange del referido tratado, q.^a se hizo en ésta Cap.¹ el 16 del corriente; y creen ya oportuno descender á manifestar al Exmo. Sñr. Gobernador á quien se dirijen, lo q.^a estubo en sus intenciones, y en las de sus Gobiernos al tiempo de ajustarlo.

S. E. habrá observado yá lo q.^a está en la naturaleza misma de los objetos sobre q.^a se versa la convencion de 31 de Agosto de q.^a se há hecho merito: intereses comunes á todas las Prov.^a Argentinas comprometidas por el mas solemne pacto á formar entre sí una sola familia enlazada por el mas estrecho vinculo de fraternidad y union nacional; peligros q.^a conciernen igualmente á todas en el punto capital de su existencia politica; y medidas cuyo buen ó mal sucesu debe tener una influencia decidida en la suerte final de la Republica. Desde q.^a tal es la realidad de los objetos q.^a se han tenido en mira, nada mas justo, como daría una intervencion á la distinguida Provincia de Buenos Ayres, cuyos heroicos sacrificios en la guerra de la independencia, recordará con gratitud todo argentino, ó exaltarla oportunam.¹⁶ á tomar la parte q.^a le toca en tan interesante causa; pero debia esperarse la ratificacion y cange del tratado de 31. de Ag.¹⁰ por las Provincias contratantes, para dar un paso q.^a aconsejen los intereses comunes, y la razon/misma. Marchando en conformidad á estos principios q.^a marcaran constantem.¹⁷ la conducta de los Exmos. Gobiernos de las nueve Prov.^a Unidas, es q.^a ordenaron positivam.¹⁸ á sus respectivos Agentes en ésta Capital, q.^a luego de cangearse el referido tra-

tado del 31 de Agosto, se pasase un exemplar autentico al Exmo. Gob.¹⁹ de la benemerita Prov.^a de Buenos Ayres; y tienen por objeto, q.^a el mismo Exmo. Gobierno adhiera á él, si bien le pareciese, bajo las restricciones, modificaciones, ó alteraciones q.^a jusgue convenientes—

Los Agentes Diplomaticos q.^a subscriben, al llenar hoy tan importante encargo, se lisongean en la esperanza de q.^a éste paso altamente franco, amistoso, y fraternal, sera acogido por S. E. el Sñr. Gobernador de Buenos Ayres con sentimientos analogos á los q.^a han animado á sus Gobiernos, y le ruegan quiera tambien aceptar sus protestas mas sinceras de consideracion y de respeto—

Jose Maria Bedoya B.^a V.^a Ocampo
J. Rudec.^{do} Rojo Fran.^{co} Delgado
Enriq.^e Araujo Miguel Calisto del Corro
Jose Gregorio Baigorri Manuel Berdia
Manuel de T. Pinto

/ [Al margen:] Exmo. Sr. Gob.^a y Cap.^a Gen.^a (f. 1)
de la Prov.^a de Buenos Ayres.¹

Los Agentes Diplomaticos de los Exmos Gobiernos de las nueve Provincias argentinas aliadas, reunidos en la Ciudad de Cordoba, á saber el D. D.^o Francisco Delgado del de Mendoza., D. D. Jose Maria Bedoya de San Luis, D. Jose Rudecindo Rojo de San Juan, D. Manuel Tezanos Pinto de Salta, D. D. Manuel Berdia de Tucuman, D. D. Miguel Calisto del Corro de Santiago de Estero, D. D. Jose Gregorio Baigorri de Cordoba, D. Enrique Araujo de Catamarca, y D. Ventura Ocampo de la Rioja, competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos, en virtud de suficientes poderes q.^a han hecho manifiestos, desearos de consultar por todos los medios posibles la seguridad y comun defenza de las expresadas Provincias amagadas por nuevas tentativas q.^a contra su libertad ó independencia dirige el Gobierno Español, segun lo ha asegurado por circular ² á todos los Gobiernos el Exmo de Buenos Ayres, ó de cualquier otro poder q.^a intente invadir las, con el designio tambien de satisfacer los votos q.^a unanimente han expresado por su pronta organizacion politica bajo el sistema constitucional q.^a adoptare la mayoria de las Provincias reunidas en Congreso como el unico medio de poner termino á las desgracias q.^a por tanto tiempo han experimentado y de q.^a solo pueden estar exentas á favor de una ley constitucional q.^a permanentemente las rija, han convenido y estipulado los articulos siguientes:

Art.^o 1.^o Se establece un supremo Poder militar provisorio entre las Provincias Contratantes.

2.^o Quedan sujetas á dicho supremo Poder todas las fuerzas tanto veteranas, como milicianas de las expresadas Provincias y su direccion en paz ó en guerra.

3.^o Dicho supremo Poder hará en las mencionadas fuerzas todos los arreglos y reformas q.^a crea

¹ Este convenio se halla publicado en el Registro Oficial [Nacional] de la Republica Argentina, etc. cit., n.^o 2422, t. II, p. 372; pero como forma parte integrante de la nota procedente lo hemos reproducido á fin de no fraccionar el documento. (N. del E.)

² Dr. D.^o, dice el Registro Oficial al referirse al Delgado, Bedoya, Berdia, del Corro y Baigorri. (N. del E.)

³ En el Registro Oficial no existe la expresion 'circular' (N. del E.)

[f. 1 vta.]

(f. 1)
documento
2-4

[f. 2]

convenientes, elevandolas al numero q.º la seguridad y honor de las Provincias contratantes demande.

4.º Quedan á disposicion del supremo Poder todo el armamento, útiles, y pertrechos de guerra pertenecientes á las Provincias contratantes.

5.º Es de la atribucion del supremo Poder conferir empleos y grados militares hasta el de Coronel inclusive.

6.º Los Gobiernos contratantes pondrán á disposicion del supremo Poder, lo mas breve posible, la suma de noventa mil pesos en la forma siguiente: el de Córdoba cuarenta mil pesos, el de Mendoza siete mil, el de Salta siete mil, el de la Rioja siete mil, el de San Juan seis mil, el de Tucuman seis mil, el de Catamarca seis mil, el de Santiago del Estero seis mil, y el de San Luis cinco mil.

7.º Las Provincias contratantes destinan la cuarta parte de sus rentas ordinarias p.º formar con la cantidad, q.º designa el articulo anterior, la caja mili/tar q.º ha de servir á la defensas de todas ellas, excepto Córdoba q.º concurra con las dos terceras partes, y su inversion á este objeto será del libre y exclusivo resorte del supremo Poder militar.

8.º El supremo Poder militar queda encargado de la defensa y seguridad, tanto interior, como exterior de todas las Provincias contratantes.

9.º El supremo Poder sostendrá el sistema representativo q.º existe en las nueve Provincias, sofocando los tumultos ó sediciones q.º tengan lugar con el objeto de alterar el orden legal establecido en ellas.

10.º Se designa la persona del Excmo Sor Gñil en Gefe del Exército Nacional D. Jose Maria Paz p.º ejercer el supremo Poder militar provisorio.

11.º Durara en el ejercicio de sus funciones hasta la instalacion de una autoridad nacional.

12.º Si la expresada autoridad nacional no estubiese instalada á los ocho meses de canjeado este tratado, las Provincias contratantes quedan en libertad de suspender ó continuar el supremo Poder de q.º habla el articulo primero

13.º Se exceptua el caso de una guerra en q.º deberá permanecer dicho supremo Poder hasta la terminacion de ella.

14.º El gefe supremo militar deberá dar cuenta á la autoridad nacional de la inversion de los fondos puestos á su disposicion por los articulos sexto y septimo

15.º Como el contingente q.º se designa en los articulos citados debe ser insuficiente á los objetos q.º se destina, las Provincias contratantes se comprometen á todo genero de sacrificios siempre q.º por el Gefe supremo se les demanden p.º proveer á su seguridad y defensa.

16.º Se declaran supletorias al Tesoro nacional las erogaciones estipuladas en los articulos anteriores, y serán reintegradas por el, en su caso, á las Provincias contratantes.

17.º El presente tratado será ratificado y canjeado en esta Ciudad en el termino de cincuenta dias contados desde la fecha.

Hecho en la ciudad de Córdoba á los treinta y un dia del mes de Agosto del año del Señor mil ochocientos treinta.

Jose Gregorio Baigorri

Jose Maria Bedoya

Enrriq.º Araujo

Manuel de T. Pinto

J. Rudec.º Rojo

Manuel Calizto del Corro

Manuel Berdia

B.º V.º Ocampo

Fran.º Delgado

San Juan, septiembre 15 de 1830.¹

La Honorable Junta de Representantes en sesion ordinaria de anoche, ha sancionado la siguiente ley:

ARTÍCULO 1.º— Acéptase el tratado de 31 de agosto último, ajustado en Córdoba por el cuerpo de agentes diplomáticos.

ART. 2.º— En su virtud se autoriza al Ejecutivo para la ratificación competente de dicho tratado.

ART. 3.º— Comuníquese al Ejecutivo á los fines consiguientes.

Y de orden de la Honorable Junta lo transcribo á vuestra excelencia para los usos que convenga, saludándolo al mismo tiempo con la consideración de mi particular aprecio.

Juan Antonio Uriburú.

J. Lino de Castro.

El gobernador y capitan general de la provincia de San Juan, etcéters.²

Habiendo examinado detenidamente el tratado celebrado y firmado en Córdoba el día 31 del pasado agosto por los señores agentes diplomáticos de las nueve provincias argentinas que las representan, y que se relacionan en los articulos precedentes, y autorizado bastantemente por la Honorable Junta de Representantes de la provincia en resolucion de ayer, hemos venido en aprobarlo y ratificarlo en el todo, y en cada uno de los diecisiete articulos que él comprende, obligándonos por nuestra parte, y en toda forma, a cumplirlo, y hacerlo cumplir exacta y religiosamente.

En fe de lo cual firmamos el presente acto de ratificación de nuestro puño, sellándolo con el sello de nuestra provincia, y refrendándolo por nuestro ministro secretario general del despacho.

En San Juan, a 15 dias del mes de septiembre del presente año de nuestro Señor 1830.

Juan Aguilar.

Gerónimo de la Rosa.

Sala de sesiones, Córdoba, octubre 13 de 1830.³

Excelentísimo señor gobernador y capitan general de la provincia.

Ha considerado la Honorable Sala, en sesion del día anterior, el tratado celebrado por los señores agentes diplomáticos, con fecha 31 de agosto del presente año y el que ha sido elevado por vuestra excelencia a su conocimiento en nota del 1.º del corriente, número 19. Ella, teniendo en vista la base de que parte este tratado y su carácter urgente, ha creído perjudicial cualquier demora a su consideración, y en su consecuencia no ha trepidado en resolverlo sobre tablas: y a virtud de las razones inconcusas de utilidad y conveniencia que importa en todas sus partes a las provincias ligadas, así en general como en particular, de las que ha permitido deducir una seria y detenida discusion, y previo el informe del señor ministro de Relaciones Exteriores que ha corroborado e ilustrado más circuns-

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN. *El Poder Legislativo de la Nación Argentina, etc.*, cit., t. I, segunda parte, p. 245. (*N. del E.*)

² *Ibid.*, t. I, segunda parte, p. 243. (*N. del E.*)

³ *Ibid.*, t. I, segunda parte, pp. 244 y 245. (*N. del E.*)

tanciadamente estas disposiciones, ha creído deberse expedir por un decreto del tenor siguiente:

ARTÍCULO 1.º — La provincia de Córdoba aprueba el tratado celebrado por los agentes diplomáticos de las nueve provincias del interior, con fecha 31 de agosto del presente año. En su consecuencia, el excelentísimo señor gobernador de la provincia, don José María Paz, podrá aceptar el cargo a que se le destina.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El infrascripto presidente, comunicando a vuestra excelencia, esta honorable resolución, tiene el honor de saludarle con su acostumbrado respeto y aprecio.

José Vicente Agüero.

Ramón Ferreyra,
Prosecretario.

Córdoba, octubre 13 de 1830.

Cúmplase la presente honorable resolución, comuníquese a quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

Paz.

José María Fraqueiro.

El gobernador y capitán general de la provincia,

Por cuanto:

La Honorable Sala de Representantes de la provincia, en sesión del 12 del corriente, ha expedido el decreto que sigue: «La provincia de Córdoba aprueba el tratado celebrado por los agentes diplomáticos de las nueve provincias del interior, con fecha 31 de agosto del presente año. Por su consecuencia, el señor gobernador don José M. Paz, podrá aceptar el cargo a que se le destina.» Y por cuanto en virtud de la honorable resolución que precede, se ha expedido el decreto que sigue: «El general don José M. Paz, gobernador y capitán general de la provincia de Córdoba, de acuerdo con la Honorable Sala de Representantes y en uso de la especial facultad que nos ha conferido en decreto del 12, para aceptar el mando supremo militar de las nueve provincias del interior de la república, venimos a ratificar y confirmar el tratado que antecede en todos y en cada uno de los diecisiete artículos que comprende, ajustados en 31 de agosto del corriente año, entre los agentes diplomáticos de las provincias de Mendoza, San Luis, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y el comisionado de Córdoba. En su consecuencia aceptamos también el cargo de supremo jefe militar de las expresadas provincias obligándonos en todo forma a guardar lo que por el expresado ajuste nos corresponde, así en la clase de jefe supremo, como en la de gobernador de esta provincia, para todo lo cual firmamos este acto de aceptación y ratificación autorizado por ambos ministros, y sellado con el sello mayor de la provincia de Córdoba, a los 13 días del mes de octubre del año del Señor 1830. — José María Paz. — José María Fraqueiro. — Dr. Juan Antonio Sarachaga.»

Por tanto:

Ordéna y manda se le reconozca y tenga por tal jefe militar de las provincias contratantes, por el

tiempo y en la forma que se comprende en el tratado referido; que al efecto se publique por bando solemne de Estado, y se circule a quienes corresponden, invitando a todos los estantes y habitantes de esta capital a concurrir a la santa iglesia Catedral, el domingo próximo 17 del corriente a las 11 del día, a cuya hora se cantará un tédum en acción de gracias al Todopoderoso por la instalación de un poder nacional entre las provincias del interior de la república, que garantiza el orden y prosperidad de ellas; iluminándose la plaza y calles de esta misma capital por tres días, principiando desde la noche de hoy, fijándose copia en los lugares de costumbre.

Es fecha en Córdoba, a los 16 días del mes de octubre de 1830.

Es copia del bando publicado: *José María Fraqueiro.*

[DOCUMENTOS RELATIVOS AL PACTO DE 4 DE ENERO DE 1831, CONVERTIDO EN PACTO DE CONFEDERACION DE LA REPÚBLICA.]

[Pacto celebrado entre los representantes de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, en virtud del cual se constituye la Liga Litoral, con las ratificaciones de los gobiernos de las provincias signatarias.]¹

[4 de enero a 15 de febrero de 1831]

./Desdando los gobiernos de Santa Fe Buenos Ayres y Entre-Ríos estrechar cada vez mas los vinculos que felizmente los unen; y creyendo que así l(e)(o) reclaman sus intereses particulares y los de la Republica han nombrado para este fin sus respectivos diputados, a saber: el gobierno de Santa Fe al señor D. Domingo Cullen; el de Buenos Ayres al señor D. José María Rojas y Patron, y el de Entre Ríos al señor D. Antonio Crespo Quienes despues de haber cangado sus respectivos poderes que se hallaron extendidos en buena y debida forma; y teniendo presente el tratado preliminar celebrado en la ciudad de Santa Fe el veintitres de febrero último entre los gobiernos de dicha provincia y la de Corrientes; teniendo tambien presente la invitacion que con fecha veinticuatro del expresado mes de febrero hizo el gobierno de Santa Fé al de Buenos Ayres, y la convencion preliminar ajustada en Buenos Ayres el veintitres de marzo del año anterior entre los gobiernos de esta provincia y la de Corrientes, así como el tratado celebrado el tres de mayo último en la capital de Entre-Ríos entre su gobierno y el de Corrientes; y finalmente considerando que la mayor parte de los pueblos /pueblos de la República ha proclamado del modo mas libre y espontaneo la forma de gobierno federal, han convenido en los articulos siguientes.

ART. 1.º Los gobiernos de Santa Fe, Buenos Ay.º y Entre-Ríos ratifican y declaran en su vigor y fuerza los tratados anteriores celebrados entre los mismos gobiernos en la parte que estipulan paz firme, amistad y union estrecha y permanente;

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Sección Tratados, tomado de la reproducción facsimilar de FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, Documentos para la historia argentina, cartera agrupada a los tomos XV, XVI y XVII; lo incluído entre paréntesis ((D)) se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; los suspensiones señalan lo deapto. (N. del E.)

[f. 1] R

[Hay un sello de lacre y una rúbrica de Pedro de Larrocha]

[f. 1 vts.]

reconociendo reciprocamente su libertad, independencia, representación y derechos.

2.° Las provincias de Santa Fe, Buen.° Ayres y Entre-Ríos se obligan á resistir cualquier invasión extranjera que se haga, bien sea en el territorio de cada una de las tres provincias contratantes, ó de cualquiera de las otras que componen el estado argentino.

3.° Las provincias de Santa Fe, Buen.° Ayres y Entre-Ríos se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra toda agresión ó preparación de parte de cualquiera de las demas provincias de la República (lo que Dios no permita), que amenace la integridad é independencia de sus respectivos territorios.

4.° Se comprometen á no oír, ni hacer proposiciones, ni celebrar tratado alguno particular una provincia por sí sola con otra de las litorales, ni con ningún otro gobierno, sin previo avenimiento expreso de las demas provincias que forman la presente federación.

5.° Se obligan á no reusar su consentimiento expreso para cualquier tratado que alguna de las tres provincias litorales quiera celebrar con otra de ellas ó de las demas que pertenecen á la República; siempre que tal tratado no perjudique á otra de las mismas tres provincias, ó á los intereses generales de ellas, ó de toda la República. 6.°

(f. 2) 7.° Se obligan también á no (permitir) (tolerar) que persona alguna de su territorio ofenda á cualquier una de las otras dos provincias ó á sus respectivos gobiernos, y á guardar la mejor armonía posible con todos los gobiernos ajenos.

7.° Prometen no dar asilo á ningún criminal que se acocja á una de ellas, huyendo de las otras dos por delito, cualquiera que sea, y ponerlo á disposición del gobierno respectivo que lo reclame como tal. Entendiéndose que el presente artículo solo regirá con respecto á los que se hagan criminales despues de la ratificación y publicación de este tratado.

8.° Los habitantes de las tres provincias litorales gozarán reciprocamente la franqueza y seguridad de entrar y tránsitar con sus buques y cargas en todos los puertos, rios y territorios de cada una ejerciendo en ellas su industria con la misma libertad, justicia y protección que los naturales de la provincia en que residan bien sea permanente, ó accidentalmente.

9.° Los frutos y efectos de cualquier especie que se importen ó exporten del territorio ó puertos de una provincia á otra por agua ó por tierra, no pagaran mas derechos que si fuesen importados por los naturales de la provincia, adonde ó de donde se exportan ó importan.

10. No se concederá en una provincia derecho gracia, privilegio ó exención á las personas y propiedades de los naturales de ella, que no se conceda á los de las otras dos.

11. Teniendo presente que alguna de las provincias contratantes ha determinado por ley que nadie pueda ejercer en ella la primera magistratura sino sus hijos respectivamente, se exceptúa dicho caso y otros de igual naturaleza que fueren establecidos por leyes / leyes especiales. Entendiéndose que en caso de hacerse por una provincia alguna excepción, ha de extenderse á los naturales y propiedades de las otras dos aliadas.

(f. 2 via.)

12. Cualquiera provincia de la República que quiera entrar en la liga que forman las litorales, será

admitida con arreglo á lo que establece la segunda base del artículo primero de la citada convención preliminar celebrada en Santa Fe á veintitres de febrero del precedente año, ejecutándose este acto con el expreso y unánime consentimiento de cada una de las demas provincias federadas.

13. Si llegare el caso de ser atacada la libertad é independencia de alguna de las tres provincias litorales por alguna otra de las que no entran al presente en la federación, ó por otro cualquier poder extraño, la auxiliarán las otras dos provincias litorales con cuantos recursos y elementos estén en la esfera de su poder, segun la clase de la invasión, procurando que las tropas que envíen las provincias auxiliares sean bien vestidas, armadas y municionadas, y que marchen con sus respectivos gefes y oficiales. Se acordará por separado la suma de dinero con que para este caso deba contribuir cada provincia.

14. Las fuerzas terrestres ó marítimas, que segun el artículo anterior se envíen en auxilio de la provincia invadida, deberán obrar con sujeción al gobierno de esta, mientras pisen su territorio y naveguen sus rios en clase de auxiliares.

15. Interin dure el presente estado de cosas, y mientras no se establezca la paz publica de todas las provincias de la República, residirá en la capital de la de Santa Fé una comisión compuesta de un diputado por cada una de las tres provincias litorales, cuya denominación sera «Comisión representativa de los gobiernos / los «gobiernos de las provincias litorales de la República Argentina», cuyos diputados podran ser removidos al arbitrio de sus respectivos gobiernos, cuando lo juzguen conveniente, nombrando otros inmediatamente en su lugar.

(f. 9)

16. Las atribuciones de esta comisión seran: Primera: celebrar tratados de paz (o) nombre de las expresadas tres provincias conforme á las instrucciones que cada uno de los diputados tenga de su respectivo gobierno y con la calidad de someter dichos tratados á la ratificación de cada una de las tres provincias.

Seg.° Hacer declaración de guerra (d) (c) (o) (l) (r) (a) cualquier otro poder ó nombre de las tres provincias litorales toda vez que estas estén acordadas en que se haga tal declaración.

Tercera: ordenar se levante el ejército en caso de guerra ofensiva y defensiva, y nombrar el general que deba mandarlo.

Cuarta: determinar el contingente de tropas con que cada una de las provincias aliadas deba contribuir conforme al tenor del artículo trece.

Quinta: invitar á todas las demas provincias de la República, cuando estén en plena libertad y tranquilidad á reunirse en federación con las (las) (tres) litorales; y á que por medio de un congreso general federativo se arregle la administración general del pais bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegación el cobro y distribución de las rentas generales / rales, y el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento general de la República, su crédito interior y exterior, y la Soberanía, libertad é independencia de cada una de las provincias.

(f. 3 via.)

Art.° 17. El presente tratado deberá ser ratificado á los tres dias por el gobierno de Santa Fé, á los seis por el de Entre-Ríos, y á los treinta por el gobierno de Buenos Ayres.

Dado en la ciudad de Santa-Fe á cuatro del mes de enero del año de nuestro señor mil ochocientos treinta y uno.

Dom.º Cullen *Jose Maria Rozas y Patron*
Ant.º Crespo

[Hay un sello de lacre]

ARTICULO ADICIONAL

Siendo de la mayor urgencia la conclusion del presente tratado y no habiendo concurrido la provincia de Corrientes á su celebracion por haber renunciado el señor general D. Pedro Ferré la comision que le confirió al efecto, y teniendo muy fundados y poderosos motivos para creer que accederá á él en los mismos terminos en que está concebido, se le invitará por los tres comisionados que suscriben á que adhiriendo á él, lo scribe y ratifique en todas y cada una de sus partes del mismo modo que si hubiese sido celebrado conforme á instrucciones suyas con su respectivo comisionado.

[f. 4]

Dom.º Cullen *Jose Maria Rozas y Patron*
Ant.º Crespo

[RATIFICACIONES DEL GOBIERNO DE SANTA FE.]

Nos el Gobernador y Cap.º General de la Provincia de Santa Fé habiendo obtenido la competente autorizacion de la Representacion de la Provincia, aceptamos, aprobamos, y ratificamos el presente tratado de alianza ofensiva y defensiva, y nos obligamos á cumplir y hacer cumplir todos y cada uno de los articulos estipulados en él; á cuyo efecto lo firmamos con nuestra mano, Sellado con el Escudo de Armas de la Provincia, y refrendado por nuestro Secretario, en Santa Fé á los seis dias del mes de Enero del año de Ntro. Señor de mil ochocientos treinta y uno.

Estan.º Lopez
Pedro de Larrechea

[Hay un sello de lacre]

[f. 4 vta. en blanco]

[f. 8] / Art.º adicional reservado

Siendo notorio á todos los gobiernos de la liga que los de Santa Fe y Entre-Ríos no pueden por ahora en manera alguna hacer frente á los gastos de la guerra toda vez que ella se haga necesaria, ambos gobiernos quedan obligados á contribuir con sus respectivos contingentes, segun lo establecido en el articulo trece del tratado público celebrado en esta ciudad de Santa-Fé, y en este dia entre las tres provincias litorales, Santa Fé, Buenos Ayres y Entre-Ríos; y el gobierno de Buenos Ayres se obliga á proporcionarles cuantos recursos pecuniarios le sean posibles segun sus atenciones y circunstancias, para fomentar el apresto y equipo de la fuerza con que cada uno de ellos deba contribuir conforme á la designacion del contingente que

previamente haya hecho la comision representativa de los tres gobiernos litorales.

Dado en la ciudad de Santa Fé á cuatro del mes de enero del año de nuestro señor mil ochocientos treinta y uno.

Dom.º Cullen *Jose Maria Rozas y Patron*
Ant.º Crespo

Santa /Santa Fé y Enero 6,, de 1831,, [f. 5 vta.]

Aprobado.

Estan.º Lopez
Pedro de Larrechea

[RATIFICACIÓN DEL GOBIERNO DE ENTRE RÍOS.]

/Paraná Enero 10 de 1831 [f. 4]

En virtud de la honorable resolucion de 9 del Corriente, y de las facultades q.º en ellas se confieren al Gobierno, ratificase en todas sus partes el presente tratado celebrado por los Comisionados de las Provincias litorales.

Pedro Barrenechea
Calisto de Vera
Sec.º

[Hay un sello de lacre]

/Para/na En.º 10 de 1831

[f. 5 y 5vta.]

Ratificase del mismo modo q.º lo principal del pres.º tratado, el articulo adicional reservado, como parte integrante de él.

Pedro Barrenechea
Calisto de Vera
Sec.º

[RATIFICACIÓN DEL GOBIERNO DE BUENOS AIRES.]¹

Nos, el Gobernador y Capitan General delegado de la Provincia de Buenos-Aires, en virtud de especial autorizacion de la Honorable Sala de Representantes, por decreto de veinte y nueve de Enero del presente año, aprobamos, aceptamos y ratificamos el presente tratado, que fué celebrado en la ciudad de Santa-Fé á cuatro dias del mismo mes y año, en diez y ocho articulos; y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar cuanto se halla estipulado en todos y cada uno de ellos: á cuyo efecto damos el presente instrumento de ratificacion firmado con nuestra mano, sellado con el sello del Gobierno de la Provincia, y refrendado por el Ministro Secretario en el departamento de Relaciones Exteriores, en Buenos-Aires, á primero del mes de Febrero del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.)

Juan Ramon Balcarce.
Tomas M. de Anchorena.

¹ [FOLIO DE ANEXILLO] Registro Diplomático del Gobierno de Buenos-Aires, t.º., p. 118. (N. del E.)

[CANJE DE LAS RATIFICACIONES DEL PACTO] ¹

- (f. 11) /Los infraescritos comisionados de los Exmos gobiernos de Buenos Ayres, Entre-Rios y Santa-Fé autorizados competentemente p.^a efectuar el canje de las ratificaciones del anterior tratado, lo canjamos en la forma de estilo; y para que así conste firmamos el presente en Santa Fé á quince de febrero de mil ochocientos treinta y uno.

Jose Maria Rozas y Patron Ant.^o Crespo
Dom.^o Cullen

[Oficio de los Diputados de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Rios, al Gobernador de Corrientes, explicando los motivos por qué no se esperó el concurso de Corrientes] ²

[5 de enero de 1831]

- (f. 11) /En Santafe á cinco de Enero demil ochocientos treinta y uno se reunieron los SS Diputados de los Gov.^{os} de las Provinc.^{as} litorales D. Jose Maria Rozas, p.^a de Buenos Ayr., Don Domingo Cullen p.^a de Santafe, y D. Ant.^o Crespo p.^a de Entre Rios, y acordaron dar cuenta al Exm^o Gobierno de la Prov.^a de Corrientes, de los motivos q.^u havian tenido lugar para acordar el tratado definitivo de alianza ofensiva, y defensiva entre las tres Provincias, sin esperar el concurso del diputado de la Corrientes, p.^a vna nota, y con un tanto del dicho tratado; cuya nota fue concebida en los terminos siguientes = «Los q.^u subscriben Diputados de los Gov.^{os} de B.^a Ayr.^a, Santafe, y Entre Rios tienen el honor de remitir á su Ex.^a el Señor Gobernador de la Provincia de Corrientes copia autorizada del tratado de alianza ofensiva, y defensiva q.^u há sido concluido en esta Ciudad el día quatro del presente mes entre las Provinc.^{as} Buenos Ayres, Santafe, y Entre Rios. Seria escusado hacer su apologia, puesto q.^u el Exm^o Gobierno de Corrientes fué quien lo promovio convencido de la utilidad, q.^u debian reportar las Provinc.^{as} litorales, y demas q.^u componen la nacion = Por tanto los q.^u subscriben se contraherán solo á demonstr.^a la necesidad, q.^u han tenido de concluirlo sin haverles sido posible esperar la concurr.^a del Diputado de Corrientes. La revoluc.^{on} del Entre Rio há demostrado, q.^u la alianza de las Provinc.^{as} litorales es tan natural, q.^u las restantes se han visto obligadas á auxiliar á la Prov.^a atacada antes q.^u dho pacto hubiese establecido los deberes de la liga. Pero hay mas la revoluc.^{on} del Entre Rios há sido fraguada muy especialm.^{te} para cruzar la Confederac.^{on}, y los enemigos del ñn, viendo q.^u ella será un muro incontrastable á sus aspirac.^{on} no cesan de obrar en el mismo sentido. Por otra parte: el aspecto de los negocios del interior urge instantanem.^{te} por la or/ganisac.^{on} de una fuerza armada p.^a parte de las Provinc.^{as} litorales: lo q.^u es imposible hacerse, como corresponde, sin haverse acordado antes la extencion, y deberes de un poder tan peligroso = Los q.^u subscriben creen haver dicho lo bastante para

¹ Esto pertenece a la edición facsimilar. (N. del E.)

² Museo Mitre, Buenos Aires, Papeles de la época de Rosas, pizarra n.^o 401.—Original manuscrito; papel común, formado de la hoja 80 1/2 X 80 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 10 ó 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

escusar su determinac.^{on}; y esperan, q.^u el Exm^o Gobierno de Corrientes abraando toda la extencion de las razones q.^u omiten, se digno avisar su resoluc.^{on} de aceptar, y ratificar el presente tratado en todas, y cada vna de sus partes como si hubiese sido estipulado p.^a medio desu respectivo Diputado: lo q.^u será un acontecim.^{to} de la mayor satisfaccion á los Gobiernos de las Provinc.^{as} ya ligadas definitivamente.—Entretanto los q.^u subscriben tienen el honor de ofrecer á su Ex.^a el Sr Gobernador de Corrientes sus respetos y la mas distinguida considerac.^{on}

Jose Maria Rozas Dom.^o Cullen
Ant.^o Crespo

José Fran.^{co} Benítez
Secretario

[El Gobierno de Mendoza, al Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores de Buenos Aires, incluye una resolución por la cual la provincia se incorpora a la Liga Litoral y nombra diputada para que ajuste con la Comisión representativa el tratado de alianza.] ³

[6 de agosto a 27 de septiembre de 1831]

/N 1

[carpeta]

Mendoza Septiembre 27 de/831

El Exm^o Gobierno

Incluye unos documentos por los que manifiesta el Gobierno de Mendoza el deseo que lo anima de incorporarse á la liga de las Provincias Litorales, nombrando al efecto por Diputado suyo al S.^{er} Coronel D.^o Man.^l Corvalan para que ajuste con la Comision representativa un tratado de alianza ofensiva y defensiva conformandose con los 16 articulos, que componen el q.^u celebraron dñs Provincias el 4 de Enero ultimo.

((Seb.^{tes} 8-)) Nobre ((de)) 5/831

Contesten lo acordado en esta fh

Mend.^a Sept.^a 27 de 1831

If. 11/ Mint.
de Grá y
relacion.

Tengo el honor de incluir a V. S. los adjuntos Docum.^{tos} q.^u justifican la noble aspiracion del Pueblo mendozaño a conservar con todos los de la repub.^l el credito nacional y renovar los vinculos de union que escandalosam.^{te} rompieron los autores del movimiento de 1.^o de Diciembre del año 28.— Los miserables restos de aquella ominosa faccion aun oprimen tres Provincias del Norte de la Repub.^l donde se han aislado, mas las de Cuyo se ocupan actualm.^{te} en aguardar los eroicos esfuerzos del Ilustre General Quiroga que marcha en auxilio de aquellos desgraciados hermanos.

No dudoo que esta ultima jornada acabará de limpiar la Patria de Tiranos—y afianzar una quietud permanente en que puedan los Pueblos repetirse las pruebas de mútua confraternidad: estos son los constantes votos del Gobierno de Mendoza y los que tengo orden de transmitir á V. S. para q.^u se sirva elevarlos al conocimiento de

Buen.^a Ayr.^a,
Nov. 5/831
Contesten lo
acordado
en esta fh.
[hay una rú-
brica]

³ FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS. Documentos para la historia argentina, t. XVI, etc., cit., pp. 306 a 308. (N. del E.)

Sr. Ministro de Gob.^o y relaciones de la Prov. de B. Ayres. S. E. el Sef Gob.^o y Capitan Gener.^l de esa Provincia dignandose V. S. admitir las consideraciones de mi atencion y respeto—

Josef Slos Ortiz

[copia 1.ª] [EL GOBIERNO DE MENDOZA SE DECLARA EN UNIÓN Y ARMONÍA CON LAS LITORALES.]

ff. 11) /El Gobierno de la Provincia Considerando = Que la provincia librada a sus propios recursos, compromete su libertad é independencia; dejando su tranquilidad interior; en la inseguridad consiguiente al aislamiento, mal, resistido por la generalidad de los Ciudadanos cuya suerte está adherida a la conservacion del orden y estabilidad del Gobierno = Que la prosperidad de un pais no puede promoverse a la sombra de las convulsiones, ni la dignidad nacional consultarse sin un centro de accion, que convine las Fuerzas parciales, de impulso y regularice el movimiento de la maquina social = Que las provincias litorales por una alianza ofensiva y defensiva se han puesto a cubierto de estos males y brindan a las demas de la Republica a participar de las ventajas que les aseguran instituciones — Mendoza cuya politica y sentimientos son perfectamente análogos á los que rigen a las litorales, debe estrechar los vinculos que las unen, como un medio de consolidar su Gob.^o y preparar la mas pronta organizacion nacional = Por tanto con dictamen del consejo, ha acordado y decreta = 1.º La Provincia de Mendoza, se declara en union y perfecta armonia con las litorales = 2.º = Se solicitará su incorporacion a la liga = 3.º = Se nombrará un agente que represente la Provincia = 4.º — El Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y relaciones queda encargado de la ejecucion de este Decreto, que se comunicará é insertará en el registro = Mendoza y Agosto 9 de 1831 = Lemos = Jose Santos Ortiz, Secretario General —

Es copia

Ortiz

[copia 2.ª] [EL GOBERNADOR DE MENDOZA DESIGNA A D. MANUEL CORVALÁN DIPUTADO PARA AJUSTAR LA INCORPORACIÓN DE LA PROVINCIA A LA LIGA LITORAL.]

ff. 11) El Gobernador y Capitan Gfsl. de la Provincia = Considerando = Que para conservar la libertad que despues de la voluntad divina ha recuperado por el auxilio de las Provincias litorales sus hermanas. Que para arribar a una organizacion nacional que eleve a la republica Argentina al grado de orden y prosperidad á que es llamada, es necesario estrechar sus relaciones de confraternidad con las Prov.^o que la componen. = Que el medio mas aparente para conseguir este laudable intento es el de incorporarse a la liga que han formado las Prov.^o de Buenos Ayres, Entre-rios, y Santa Fé; y ultimam.^o que el voto de la Prov.^o que precide su orden á forma de Gobierno ha sido y es por el sistema Federal, despues de haber oido y conformado con el dictamen de su consejo declara, y decreto los articulos siguientes = 1.º La Prov.^o de Mend.^o desea incorporarse a la liga de las tres Prov.^o litorales por estipulaciones reciprocas = 2.º Nombrá al efecto por Diputado al Sor Coron.^l D. Manuel Corvalan = 3.º = El Diputado ajustara

con la comic.^o representativa de los Gobiernos de dhás. tres Prov.^o un tratado de alianza ofensiva y defensiva conformandose en todo con los dies y seis articulos que componen el que celebraron las mismas en la Ciudad de Santa Fé el 4 de Enero del presente año = 4.º Hechos los ajustes en la manera dhá. el Gob.^o anticipa su ratificacion, y reconoce la comicion representativa de los Gobiernos litorales de la Republica Argentina a la que se incorporará el Diputado como Representante de la Prov.^o de Mend.^o Mendoza Sept.^o 1.º de 1831 = Lemos = Jose Santos Ortiz Ministro General.

Es copia

Ortiz

[La S. de R. R. de Corrientes, al Gobernador de la provincia, autoriza la adhesión al tratado de 4 de enero de 1831 y la incorporación del diputado a la Comisión representativa.]¹

[19 de agosto de 1831]

/Satisfecha la H. S. de R. R. por medio de las explicaciones q.^a ha hecho el Diputado de la Prov.^o sobre todo lo relativo á su importante y delicado encargo cerca de la Comicion representativa de los Exmos. Gob.^o de las Provincias litorales existente en la Capital de la de Sta Fé á virtud del art.^o 15 del Tratado celebrado y concluido en dha Ciudad el 4 de Enero del presente año; resultando de ellas, que los Señores Comicionados de los expresados Gob.^o no han desconocido la justicia y legalidad con q.^a la Legiatura de esta Prov.^o ha puesto los reparos que se advierten en su resolucion de 18 del citado mes de Enero, la q.^a oportunam.^o fué tramitida á su Diputado nombrado ultimam.^o á merito de nueva invitacion hecha por el Exmo Gob.^o de Sta Fé para apurar lo conveniente hasta realizar el sobre dicho tratado, en cuya negociacion tuvo la iniciativa el Gob.^o de esta Provincia por acuerdo especial de su Legiatura, y que dhos puntos deberan ser discutidos en primera oportunidad, por no ser justo ni compatible con el caracter de esta H. Representacion faltar á su proposito, ni renunciar sus pretensiones en un negocio de tanta trascendencia, como lo tiene manifestado en re/solucion fha 7 de Marzo ultimo, que tambien fué dirigida á manos de su Diputado hoy residente en esta Ciudad; en fuerza de tales consideracion.^o y demas deducido de las explicacion.^o ya indicadas, teniendo por otra parte presente la nota fha 27 de Abril de este mismo año de la Comicion representativa de los preindicados Gob.^o al referido Diputado, la H. S. de R. R. en sesion extraordinaria de este dia ha venido en acordar y sancionar lo siguiente:

ART.^o 1.º — Se autoriza al P. E. de la Prov.^o para q.^a preste su adhesion y conformidad al tratado de 4 de Enero del presente año celebrado en la Ciudad de Sta Fé entre los Gobiernos de Buenos Ayres, Santa Fé, y Entre Rios en los mismos terminos en que esta concluido y ratificado.

2.º — Ordenará la incorporacion del Diputado de la Prov.^o a la C. Representativa de los precitados Gob.^o, dandole las instrucciones que juzgue mas conducentes á reglar su conducta ulterior para el logro de las grandes intereses de la Liga.

3.º — Trascibase al P. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

¹ *Ibid.*, t. XVII, p. 126, en prensa. (N. del E.)

- Y de orden de la misma H. S. el Presidente subcripto lo trasmite al/conocimiento de V. E. para su debido cumplimiento. Sala de Sesiones en Corrientes Agosto 19 de 1831.
- [f. 1] /Exmo Sor. Gobor. y Capitan Gral de la Provincia.

[El Gobernador de la provincia de Corrientes, al comisionado extraordinario, don Manuel Leiva, participándole que la H. S. de R. R. lo ha facultado para adherirse y acceder al tratado de 4 de enero de 1831 y que se incorpore a la Comisión representativa reunida en Santa Fe.]¹

[20 de agosto de 1831]

- [f. 48 vta.] /Corrientes, Agosto 20 de 1831 = Autorizado el infrascripto Gobernador de la Provincia de Corr.¹⁸³¹ por la H. S. de R. R. con fha 19 del que rige, para adherir y acceder plenamente al tratado de asociacion celebrado el 4 de Enero del presente año en la Ciudad de Santafé entre los Exmos Gobiernos de las Provincias Litorales Buenos Aires, Santafé y Entre Rios, tiene la satisfaccion de dirigirse al Señor D. Manuel Leiva su Comisionado extraordinario cerca de los expresados Gob.¹⁸³¹, para notificarle, que a consecuencia de dha honorable sancion lo faculta este Gob.¹⁸³¹ en bastante forma, para que proceda a firmar el referido tratado en los mismos terminos en que se halla concebido y firmado por los Señores Diputados de las tres preindicadas Prov.¹⁸³¹, siendo de su deber remitirlo de igual modo y en primera oportunidad al infrascripto, para la competente ratificacion de él, dentro del termino que se acordare al efecto por la Comision representativa de dichos Gob.¹⁸³¹ = Con este paso cree el que firma, haber allanado los inconvenientes que han impedido hasta ahora la incorporacion del Sor. Diputado a quien se dirige a la Com.¹⁸³¹ representativa de los preitados Gob.¹⁸³¹.
- [f. 49] existente en la misma Ciudad de Santafé /a merito de lo establecido al art.^o 15 del predicho tratado de asociacion: así es que, dando desde luego por hecho el acto de su incorporacion a dicha Comision representativa, tiene a bien adjuntarle, las instrucciones a que deberá ceñirse para reglar su conducta en orden a los puntos en cuestion que le estan encargados especialmente, como tambien con concurrencia a los grandes intereses de la Liga y de toda la Republica Argentina = Con tan noble motivo tiene este Gob.¹⁸³¹ la complacencia de saludar afectuosamente al S.^{or} Com.¹⁸³¹ a quien se dirige.
- Sor. Comisionado extraord.^o de la Prov.¹⁸³¹ de Corrientes D. Manuel Leiva.

[El Gobernador de Corrientes, al comisionado don Manuel Leiva, le dicta las instrucciones relativas a la adhesión al tratado de 4 de enero de 1831 y a la incorporación a la Comisión representativa de las provincias litorales.]²

[20 de agosto de 1831]

- [f. 49] /El Gobernador y Capitan G.^{ral} de la Prov.¹⁸³¹ &.^a = Habiendo facultado a su Com.¹⁸³¹ extraord.^o D.^o Ma.¹⁸³¹ Leiva p.^{er} autorizacion especial de la H. S. de R. R., para q.^{ue} adhiera, acepte y firme

¹ *Ibid.*, t. XVI, p. 324. (N. del E.)

² *Ibid.*, t. XVI, p. 325. (N. del E.)

el tratado de asociacion y alianza celebrado el 4 de Enero del presente año en la Ciudad de Stafé entre los Exmos Gob.¹⁸³¹ de las Prov.¹⁸³¹ Litorales B. Aires, Stafé y Entre Rios y en la necesidad de deber incorporarse a la Comc.¹⁸³¹ representativa de los expresados Gob.¹⁸³¹ establecida por el art.^o 15 del referido tratado y cuyas atribuciones detalla el art.^o 16 del mismo, ha venido en conferirle las /sigtes Instrucciones—

1.^o No siendo suficiente el art.^o adicional recervado p.^{er} salvar el reparo puesto por la Legislatura de esta Prov.¹⁸³¹ al art.^o 13 del predicho tratado, no perderá oportunidad de inculcar sobre este punto igualm.^{te} que, sobre los demas reparos q.^{ue} advierten en la resolucion de 18 de Enero de este mismo año, expedida por dha honorable Legialat.¹⁸³¹

2.^o En el ejercicio de la primera atribucion concedida por el Tratado a la Comc.¹⁸³¹ representativa de los Gob.¹⁸³¹ Litorales, procederá el Diputado de esta Prov.¹⁸³¹ mas o menos (con) arriego al art.^o 4.^o de las instrucción.^{es}, que se le trasmittieron con fha 14 de En.^o del presente año.

3.^o No siendo muy probable en el presente estado de cosas, que todas las demás Prov.¹⁸³¹ de la Rep.¹⁸³¹ restablezcan en breve top su plena libertad y tranquilidad, cuyos goees no es posible afianzar en un estado de aislam.^{to}, el Diputado de la Prov.¹⁸³¹ en uso de la quinta atribucion, y para asegurar de algun modo la esperanza de la celebracion de un Congreso g.^{ral} federativo a los grandes e importantes objetos detallados en dha atribucion, promoverá la invitac.^o en dhas Prov.¹⁸³¹ a q.^{ue} entren en la Liga de las Litorales, aun cuando una u otra de ellas no esté aun en plena libertad y tranquilidad.

4.^o El tenor de las presentes instrucciones será observado puntualm.^{te} por el referido Comisionado conforme a su literalidad, entendiendose en calidad de por ahora, y sin perjuicio de las adiciones y modificacion.^{es}, que el tiempo y el giro ulterior de los negocios relativos demuestren ser necesarias y convenientes al logro de los importantes fines, que se proponen los Gobiernos Aliados = Corr.¹⁸³¹ Agosto 20 de 1831.

Señor Comisionado extraordinario de la Provincia de Corrientes D. Manuel Leiva.

Nota dirijida á la Comisi6n Representativa de los Gobiernos de las Provincias del litoral, por el comisionado de Corrientes don Manuel Leiva.²

[6 de septiembre de 1831]

Santa-Fé, Setiembre 6 de 1831.

Señores de la Comision Representativa de los Gobiernos de las Provincias litorales de la Republica Argentina.

El infrascripto, comisionado extraordinario de la provincia de Corrientes cerca de los Exmos. Gobiernos de Buenos Aires, Santa Fé y Entre-Rios, tiene la honrosa satisfaccion de dirigirse, de orden de su Gobierno, á los S. S. de la Comision Representativa [sic:] al de los Gobiernos de las Provincias litorales de la Republica Argentina, para poner en su conocimiento, que, sin embargo de hallarse el Exmo. Gobierno de Corrientes y la provincia que tan dignamente

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., cit., t. 1, pp. 218 y 219. (N. del E.)

[f. 49 vta.]

[f. 50]

preside, íntimamente persuadidos de la incalculable utilidad y grandes ventajas que necesariamente debían producir á todo el país americano las observaciones ó reparos que por conducto del infrascripto se hicieron al tratado de alianza celebrado en ésta ciudad el 4 de Enero del presente año, entre los Exmos. Gobiernos de las enunciadas provincias de Buenos Aires, Santa-Fé y Entre-Ríos, así como de la justicia y derecho en que aquellas se fundan; satisfecho por una parte con las razones manifestadas por los S. S. de la Comisión Representativa, en su recomendable nota de 27 de Abril y documentos adjuntos á ellos, sobre los poderosos motivos que impulsaron á los S. S. comisionados para celebrar dicho tratado sin la concurrencia del de Corrientes, que era el primer negociador, y considerando por otra, que la diferencia de circunstancias en que hoy se halla el país, ha variado su situación política, y abierto otros caminos no menos seguros y adoptables para arribar á las mismas aspiraciones, y que no debe dispensarse medio alguno, noble y legal, que tienda al gran fin de asegurar la tranquilidad de la Patria y su organización general, que son los dos objetos á que el Exmo. Gobierno de Corrientes sacrificará sus desvelos y especial cuidado, como los únicos de que debe esperarse el engrandecimiento y prosperidad de la República, ha autorizado bastantemente al que firma para adherir, acceder plenamente y firmar el expresado tratado de alianza de 4 de Enero de este año, en los mismos términos que fué estipulado, remitiéndolo á su Gobierno para la competente ratificación, en el tiempo que se acuerde, y quedar incorporado á la predicha Comisión Representativa, con arreglo al artículo 15.

El infrascripto, deseoso de llenar las órdenes de su Gobierno y animado de iguales sentimientos pátrios, solo espera que los S. S. de la Comisión Representativa, á quienes se dirige, se dignen señalarle el día y hora en que pueda cumplir tan plausible como honoroso encargo.

Con esta bella oportunidad, el infrascripto saluda atentamente á los S. S. de la Comisión Representativa, y les ofrece su consideración distinguida.

Manuel Leizaola

[El Gobernador de Córdoba, al de la provincia de Buenos Aires, le envía copia de la resolución de la H. S. de R. R. en la que lo faculta a entrar en la Liga del tratado de 4 de enero de 1831 y hace presente que espera su consentimiento para la remisión del diputado.]¹

[20 y 21 de agosto de 1831]

[carpeta]

/N 1

Cordoba 21 de Agosto de 1831—

El Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Acompaña en copia autorizada de la resolución de la Honorable Sala de Representantes de la Provincia facultándolo para entrar en el tratado publico de alianza ofensiva y defensiva vajo el

sistema Federal que las Litorales aliadas (han) celebrado en la Ciudad de S.^{ta} Fé el 4 de Enero del presente año.

Septbre. 26., /831

Contestece lo acordado

/Cord.^a 21. de Agosto de 1831.

El Gob.^{no} y Capitan Genl de la Prov.^a de Cord.^a tiene la honrosa satisfaccion de acompañar en copia autorizada al Exmo Gob.^{no} de la de Buenos Ayres, los sentim.^{tos} q.^e la Honorable Legislatura de la Prov.^a le transmite en comunicacion de ayer 20, relativos á la alianza ofensiva y defensiva de los Gob.^{nos} Litorales bajo el sistema Federal, q.^e el de Cord.^a manifestó conveniente y necesaria á la Honorable Sala, á efecto de q.^e esta deliberara entrar en la benefica liga q.^e contiene el Tratado de 4. de Enero de este año, q.^e con los preliminares de su referenda ha tenido presentes la Honorable Representacion p.^a su sancion.

S. E. hallará en la precitada comunicacion, q.^e el cuerpo deliberante reconoce imperiosa la necesidad de adherir al tratado, no menos q.^e esa identidad de principios consagrados á afianzar p.^a siempre la publica tranquilidad, y los inestimables goces recordados de libertad é independencia, de q.^e la violencia de un hijo desnaturalizado y revelde havia alevosam.^{te} privado á Cord.^a

En consecuencia pues de un convencim.^{to} devido /á la meditacion, y al libre diernim.^{to}, ha sido plenamente autorizado el infrascripto á los objetos expresos en su nota fha 12. del corr.^{te} q.^e igualm.^{te} acompaña en Copia. Con este motivo creé de su dever manifestar francam.^{te} á S. E. q.^e la Prov.^a de Cord.^a está resultada á ser una de las de la liga, que forman las Litorales: q.^e p.^a ello Cord.^a adopta la segunda vase del art.^o 1.^o de la convencon preliminar citada en el art.^o 12. del Tratado; y q.^e p.^a todo espera el Gob.^{no} q.^e firma el expreso consentim.^{to} q.^e p.^a dhó articulo se requiere, p.^a proceder, luego de obtenido, al envio del Diputado p.^a la Prov.^a de Cord.^a á la Comisión representativa residente en la Ciudad de S.^{ta} Fé.

Con este motivo el Gob.^{no} infrascripto tiene el placer de Saludar al Exmo. S.^{to} Gob.^{no} á quien se dirige con su mas distinguida consideracion y alto aprecio.

Jose Vicente Reynafé

Caliz.^{to} M.^o Gonzales

Miro Goe.¹

/Exmo S.^{to} Gob.^{no} y Capitan Genl de la Prov.^a de Buenos Ayres. [f. 1]

[Resolución de la H. S. de R. R. adhiriéndose al tratado de 4 de enero de 1831.]²

[20 de agosto de 1831]

/Sala de Se.^a Cord.^a 20 de Ag.^{to} de 1831. [f. 1]

Exmo Sr = Convencida esta H.^a Legislat.^a de las raso.^s q.^e aduce V. E. en su respetable nota de 12. del Corr.^{te} N 6., y tratado incluso de alianza ofensiva y defensiva bajo el sistema federal celebrado p.^a las Prov.^a Litorales, en S.^{ta} Fe el 4. de

¹ FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS. Documentos para la historia argentina, t. XVI, etc., cit., p. 330. (N. del E.)

² *Ibid.*, t. XVI, pp. 331 y 332. (N. del E.)

En.º del pres.^{1º} año: de la imperiosa necesidad q.^a hay p.^a la identidad.^d de principios de consolidar una estrecha liga q.^a fortifique todo lo posible la causa gral. de la Rep.^{ta} y añanze para siempre la tranquilidad pub.^{ca} y los preciosos gozes de libertad q.^a dháse Prov.^a hermanas nos han restituido á costa de tantos sacrificios; ha venido en sancionar desp.^º de un circunspecto exam.^º y há sancionado en ses.^º de anoche, facultar plenamente al Excmo Sñr Gob.^º y Cap.^º Gral. de esta Prov.^a p.^a q.^a pueda entrar, y entre en negociac.^º con las preindicadas Prov.^{as} Litorales al fin indicado en su nota citada.

Desp.^º de esto solo resta al Presid.^{1º} q.^a suscriba, transmitiendo la enunciada sanc.^º reproducir al Excmo Sñr Gob.^º y Cap.^º Gral. q.^a se dirige, las seguridades de su mas alto aprecio, y respeto, con q.^a le es obsequente = *D.^º Juan Baut.^º Marin* — Presid.^{1º} = *José Eug.^º Flores* — Sec.^º = Excmo Sñr Gob.^º y Cap.^º Gral. de la Provincia

Cord.^º 20. de Ag.^º de 1831 = Cumplase la pres.^{1º} hon.^º resoluc.^º comuníquese á quien corresponda y desé al Registro oficial = *Reynafe = Calizto M.^º Gonzalez* = Ministro General —

Está conforme

Gonzalez

[El Gobernador de Córdoba, al de la provincia de Santa Fe, sobre la adhesión al tratado de 4 de enero de 1831 y el envío del diputado.]¹

[21 de agosto de 1831]

[f. 1 vta.]

N.º 3 —

Cord.^º Ag.^º 21., de 1831.,

El Gob.^º y Cap.^º Gral. de la Prov.^a de Cord.^º tiene la honrosa satisfaccion de acompañar en copia autorizada al Excmo. Gob.^º Deleg.^{do} de Santafe, los sentimientos que la H.^a Legislatura de la Prov.^a le trasmite en comunicacion de ayer 20, relativos a la Alianza ofensiva y defensiva de los Gob.^º Litorales bajo el sistema Federal, q.^a el de Cordoba manifiesto conveniente y necesaria á la H.^a Sala, a efecto de q.^a esta deliverara entrar en la benefica liga q.^a contiene el tratado de 4., de Enero de este año, q.^a con los preliminares de su referencia ha tenido presentes, la H.^a Representacion p.^a su sancion.

S. E. hallará en la precitada comunicacion, que el cuerpo deliberante reconoce imperiosa la necesidad de adherir al tratado, no menos q.^a esa identidad de principios consagrados á afianzar por siempre la publica tranquilidad, y los inestimables gozes reconocidos de libertad e independencia, de q.^a la violencia de un hijo desnaturalizado y rebelde habia aleosamente privado á Cordoba.

En consecuencia pues de un convencimiento debido á la meditacion, y al libre discernim.^{to}, ha sido plenamente autorizado el infrascripto á los objetos expresos en su nota fha. 12., del corr.^{1º} q.^a igualm.^{te} acompaña en Copia. Con este motivo cree de su deber manifestar francamente a S. E., q.^a la Prov.^a de Cordoba está resuelta a ser una de las de la Liga, que forman las litorales; q.^a para ello Cordoba /adopta la segunda vase del articulo 1.^º de la convencion preliminar citada en el articulo 12., —del tratado; y q.^a por todo espera el Gob.^º q.^a firma el expreso consentimiento q.^a por dhó.

[f. 1 vta.]

¹ *Ibid.*, t. XVI, pp. 334 y 335. (*N. del E.*)

artículo se requiere para proceder, luego de obtenido al envío del Diputado por la Provincia de Córdoba á la Comision representativa residente en la Ciudad de Santa Fe.

Con este motivo el Gob.^º infrascripto tiene el placer de saludar al Excmo. S.^º Gob.^º á quien se dirige, con su mas distinguida consideracion y alto aprecio. = *José Vic.^º Reynafe. Calizto M.^º Gonzalez* = Ministro Secret.^º = Excmo. S.^º Gob.^º y Cap.^º Gral. Deleg.^{do} de la Prov.^a de Santa fee. Está conforme

J.º Marcedino Maziel
Secret.^º Int.^º

[El gobierno de Santiago del Estero, al de la provincia de Buenos Aires, acompaña copia de la resolucio[n] de la legislatura incorporando la provincia a la Liga Litoral y autorizando al de Buenos Aires la gesti[n] de las relaciones exteriores.]¹

[20 y 21 de agosto de 1831]

/Sant.^º del Est.^º ag.^º 21 de 1831

[carpetal
N. 1

El Gob.^º

Acompaña copia autorizada de la resolucio[n] que la Hon.^º Legislatura ha dictado con fuerza de ley incorporando la Prov.^a de Sant.^º á la Liga litoral y autorizando al Excmo Gob.^º Prop.^º de esta Prov.^a p.^a las relac.^º Ext.^º con la plenitud de facultades que mas exigen—

/Sant.^º del Estero 21 de Ag.^º de 1831

[f. 1]
[documento]

El Gobernador q.^a suscribe tiene la satisfacc.^º de acompañar al Excmo. Sñr. Gobernador, y Capit.^º Gral. de la Prov.^a de B.^º Ayres a quien se dirige copia autorizada de la resoluc.^º q.^a la H. L. ha dictado con fuerza de ley impulsado del combencim.^{to} q.^a inspira la justicia, y siente el doble placer de ber confirmadas, las esperanzas que animaron al q.^a firma cuando tomó la importante medida de transmitir por si solo con fh. de Julio, y se siente plenam.^{te} satisfh. cuando cree q.^a S. E. el Sñr Gobernador de B.^º Ayr.^º á quien se dirige admita este acuerdo del pueblo Santiagueño como un fiel testimonio de la sinceridad de sus sentim.^{tos} y de la mejor buena fé con q.^a de nuevo entra en tan apetecidas relacion.^º

El Gobernad.^º q.^a firma aprovecha esta ocasion p.^a ratificar al Excmo. Sñr. á quien se habla las consideracion.^º de su mas distinguido aprecio

Santiago de Palacio
Man.^º Palacio
Secret.^º

[Al margen:] Excmo Sñr Gobernad.^º y Cap.^º Gral. de la Prov.^a de B.^º Ayres.

[RESOLUCI[N] DE LA LEGISLATURA POR LA QUE ADHIERE LA PROVINCIA A LA LIGA LITORAL.]

/Sala de Sesion.^º Sant.^º del Estero Ag.^º 20 (f. 1) de 1831 = Reunida la Legislatura de la Prov.^a en toda su plenitud: tomo en considerac.^º la nota del Poder Ejecutivo provisorio á la q.^a acompaña la q.^a dirixio á los Excmos. Gob.^º de la Liga Litoral con el laudable objeto de incorporar la Prov.^a de Sant.^º á ella, y de hacer revivir las relacion.^º

² *Ibid.*, t. XVI, 333 y 334. (*N. del E.*)

exterior: q.º un poder advitriario la suspensio: ha acordado con unanimidad de votos decretar con fza. de Ley lo q.º sigue = ARTICULO 1.º = se aprueba la conducta del Gobierno de la Prov.º y se declara q.º entonces dñ.º Gob.º se halló competente.º autorisado p.º obrar como lo demuestra la prestada nota; en consecuencia la Prov.º de Sant.º queda incorporada á la Liga Litoral = ARTICULO SEGUNDO = se ratifica la autorizac.º hecha por el Gob.º Provisorio en la persona del Exmo. Gob.º de B.º Ayr.º d.º Juan Man.º Rosas p.º las relaciones exterior.º con la plenitud de facultad.º que ellas exigen = ARTICULO TERCERO = comuníquese al P. E.º para su publicac.º y fines conben.º = De orden de la H. L. el Presidente q.º suscribe tiene el honor de pasar á manos de su excelencia el Señor Gobernador Provisorio ofreciendole las consideraciones de su particular aprecio = Felipe Ferrando Presidente = Mauro Carranza vocal Secretario = Exmo. Sñr. Gob.º y capit.º General Provisorio de la Prov.º

Es copia

Man.º Palacio
Secret.º

[La H. S. de R. R. de la provincia de Santiago del Estero se incorpora a la Liga Litoral y nombra diputado a la Comisión representativa a don Urbano de Iriondo. Suscripción del tratado por Iriondo.]

[12 de marzo y 7 de junio de 1832]

- (f. 1) /La Honorable Sala de Representantes de la provincia de Santiago en sesion de este dia ha sancionado y decretado con fuerza de ley lo siguiente:

Art.º 1.º La provincia de Santiago se incorpora á la liga Litoral, aceptando en todas sus partes el tratado de cuatro de Enero de mil ochocientos treinta y uno,

2. Proceda al nombramiento de un Diputado q.º con los poderes é instrucciones necesarias, se reuna en Santa Fé, á la Comision representativa de las provincias ligadas.

3.º Al efecto se nombra al Sñr D.º Urbano Iriondo, vecino de Santa Fé con el honorario de mil quinientos pesos anuales, q.º serán abonados de los fondos de la provincia.

4.º Supliques á dicho Sor. se sirva admitir este cargo en obsequio de la provincia de Santiago.

5.º Comuníquese al Poder ejecutivo para su cumplimiento. Sala de sesiones de Santiago del Estero Marzo doce de mil ochocientos treinta y dos = Felipe Ferrando, Presid.º — Mauro Carranza, Vocal Secretario — Santiago del Estero Marzo doce de mil ochocientos treinta y dos = cumplase la presente honorable resolucio = Ibarra = Adeo-dato de Gondra, ministro de Gobierno = Está conforme Gondra—

- (f. 1 vta.) Por cuanto la H. Legislatura de la provincia /de Santiago del Estero ha sancionado por ley de doce de Marzo del presente año la aceptacion y ratificacoin del tratado definitivo de alianza ofensiva y defensiva celebrado entre las provincias de Buenos Ayres, Entre Rios y Santa Fé; y por cuanto ha sido ejecutado este acto en consonancia con lo dispuesto en el articulo doce del expresado tratado: por tanto el infrascripto Diputado por aque-

lla Provincia, declara estar solemnemente contraidas las obligaciones reciprocas de su Comite con las demás aliadas sobre la firme base del sistema federal = Santa Fé siete de Junio de mil ochocientos treinta y dos = Urbano de Iriondo =

Está conforme

Benitez

[El Gobernador delegado de La Rioja, a la Comisión representativa, que ha enviado a la H. R. P. la invitación para adherirse a la Liga Litoral.]

[22 de mayo de 1832]

/Rioja Mayo 22, de 1832, [f. 1]

El Gov.º Delegado de la Prov.º de la Rioja, tiene el honor de poner en el conocim.º de la H. Comision Represent.º de los Gov.ºº aliados de las Prov.º de Buenos Ayr.º, Entre Rios, Santa Fé, Corrientes, Córdoba, y Mendoza, haber recibido su respetable comunicacion de 9, de Marzo ultimo, p.º, en la que, con el mas vivo interés desea aprovechar las circunstancias de paz, y tranquilidad en que se hallan las Prov.º de la Republica Argentina, para consolidar la organizacion gñal. de ella, cuyo interesante objeto le ha movido á la H. Com.º Represent.º invitar a este Gov.ºº a adherirse al tratado publico de alianzas ofensiva, y defensiva, firmado el 4 de Enero del año pasado de 1831, y a concurrir á ella con su Diputado suficientem.º instruido á fin de llegar al punto aspirado, p.º medio de un Congreso Federativo.

El Gov.º que suscribe, así que recibió tan respetable comunicacion, tubo á bien elevarla al conocim.º de la H. R. P. para su resolucio, la que en los momentos, que sea deliberada, el infrascripto se honrará de anunciarla á la H. Com.º Represent.º, protestándole que cuidará, que ella sea despachada oportunamente.

El Delegado que firma, al contestar la citada comunicacion en la H. Comision Representativa de los Gov.ºº aliados, se hace el honor de saludarle con las protestas de su mas distinguido aprecio, y respeto.

Fern.ºo Villaf.º
Mateo Vallejo
M. S.

[Al margen:] /A la H. Comision Representativa de los Gov.ºº aliados de Buen.º Ayr.º, Entre Rios, Santa Fé, Corrientes, Córdoba y Mendoza

[f. 1]

[El Gobernador de La Rioja, al de Buenos Aires, le comunica la facultad sancionada por la R. P. de entender en los negocios de paz, guerra y relaciones exteriores y la decisi3n de incorporar la provincia a la Liga Litoral.]

[12 y 13 de octubre de 1831]

/N.º 1
Rioja Octubre 13 de/83 ([2])

[carpeta 1.º]

El Sñr Gobernador

Adjunta copia del acuerdo de aquella H. R. P. fhá 12 del mismo autorizandole para reproducir a este Gobierno la facultad de conocer y entender en

º *Ibid.*, t. XVI, pp. 398 y 399. (N. del E.)

º *Ibid.*, t. XVII, pp. 8 y 9. (N. del E.)

º *Ibid.*, t. XVI, pp. 347 y 349. (N. del E.)

los negocios de Paz Guerra y Relaciones Exteriores en los mismos terminos en q.º á su nombre fue autorizado antes de la asonada de 1.º de Diciembre de 1828 el finado Gobernador D.º Man.º Do-rrego sobre cuya autorizacion y poder se refiere el Registro Oficial de esta Prov.º por haber él de aquella desaparecido en los continuos saqueos q.º ha sufrido y tiene igualmente el de procurar de un modo solemne y positivo la incorporacion de la Provincia de su mando á las de la liga litoral

[f. 1]

/Rioja Octubre 13. de 1831.

[documento]

El Gob.º de la Rioja dirigiendose á S. E. el S.º Gob.º y Capitan Gral de la Prov.º de B.º Ayres, y usando de las facultades que le son conferidas por esta H. R. P. en su acuerdo de 12 del corriente, cuya copia autorizada, para su intelig.º, adjunta, tiene el importante objeto de anunciarle la reproduccion q.º este Gob.º hace en el de S. E. de las facultades de conocer, y entender en los negocios de Paz, guerra y relaciones exteriores, en los mismos terminos en q.º á su nombre fue autorizado antes de la asonada de primero de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho el benemerito Gob.º de esa Prov.º Gral D.º Manuel Do-rrego; á cuya autorizacion, y poderes que deben existir en el registro Oficial de la Prov.º de su mando, es preciso al infrascripto referirse por haber el de esta absolutamente desaparecido en los continuos saqueos, y desolaciones que del tirano Poder, há sufrido y tiene igualmente el de procurar de un modo solemne y positivo la incorporacion de la Prov.º de su mando á las de la liga litoral.

Estos actos solemnes que esta Prov.º con tanto ardor, y ansiedad deseaba, y q.º hoy los ve cumplidos, satisfaciendo en ellos sus mas caras esperanzas, han colmado plenamente su gral complacencia: y la circunstancia de ver recuperados sus Derechos en la reproduccion de sus facultades al Gob.º de q.º V. E. es encargado, le es tanto mas laudable, y satisfactorio, quanto q.º en ella está desifrada la justa confianza de esperar á esfuerzos de su bien provado patriotismo /el honor, respetos, y dignidad de la Repub.º Argentina hasta su Organizacion Nacional.

Tan dignos objetos ofrecen al q.º firma la oportunidad de saludar por primera vez á S. E. el S.º Gob.º y Cap.º Gral de la Prov.º de B.º Ay.º, y ofrecerle los mejores sentimientos del alto aprecio y estimacion con q.º le distingue.

Paulino Orihuela
Fran.º Erilbenqoa
M. Secret.º

[Al margen:] Exmº S.º Gob.º y Cap.º Gral de la Prov.º de B.º A.º

[SANCION DE LA LEGISLATURA DE LA RIOJA POR LA QUE SE INCORPORA A LA LIGA LITORAL.]

[carpeta 2.º]

/Ag.º 12 de 1832

El Exmº Sef Gob.º de la Rioja—

Acompaña copia autorizada de la honorable sancion de esa Legislatura declarando la Provincia de la Rioja incorporada a la liga litoral—

Nov.º 19 =
1832 La comunicacion de esta fhá—

fhó

/Sala de Sesiones, Rioja Octubre 12. de 1831. [f. 1]

El Presidente q.º suscribe tiene el honor de transcribir á V. E. el decreto q.º ha tenido lugar en la Seccion de este dia, conseqüente a su nota oficial fhá de ayer= Seccion 3.º Sala de Sesiones Rioja octubre doce de mil ochocientos treinta y uno= Reunida la representac.º Prob.º en la Sala de sus Sesiones, se abrió la del dia con la lectura de una nota de S. E. el s.º Gob.º de la Prov.º fhá de ayer, por la q.º hace presente á esta representacion la gran necesidad de incorporar esta á las de la liga litoral, y de facultad al Exmº s.º Gob.º y Cap.º Gral de la Prov.º de B.º A.º, para entender en los negocios de Paz, guerra y relaciones exteriores cuya facultad obtuvo por esta Prob.º aquel Gob.º, y se suspendio por la escandalosa sublecion en B.º A.º practicada en 1.º de Dicieº de 1828.— La H. S. de R. animada con los mismos sentimientos que expresa el Exmº Gob.º en su referida nota, ha acordado, y decretado con fuerza de ley lo siguiente= Se autoriza plenamente al Exmo s.º Gob.º de la Prov.º p.º q.º pueda negociar la incorporacion de esta á las de la liga litoral; y p.º facultar al Exmº Gob.º de B.º A.º p.º entender en los negocios de paz, grra, y relaciones exteriores en los mismos terminos q.º lo estubo el s.º Gob.º Gral D.º Man.º Do-rrego antes de la asonada del 1.º de Dicieº de 1828— en B.º A.º = Comuniquese esta H. resolucion por el Presid.º de la Sala al sup.º Poder Ejecutivo p.º su intelig.º y cumplim.º = *Fray Jacinto Carballo Presid.º = Fray Jose Leon Pajon = Fray Narciso de la Moto = Juan Antonio Carrasco = Vicente Torres = Mateo Vallejo Secret.º* = El infrascripto Presid.º al comunicar al Exmº s.º Gob.º y Cap.º Gral á quien se dirige esa H. resolucion con la q.º queda contestada su citada nota, se complace en reproducir la seguridad de su mas alto aprecio, y estim.º = *Fray Jacinto Carballo Presid.º = Mateo Vallejo Secret.º* = Rioja Oct.º 13. de 1831 = Cumplase = *Orihuela = Fran.º Erilben.º M. Secret.º* = Es copia

Erilbenqoa

[Reiteracion de la Sala de Representantes de La Rioja de su incorporacion a la Liga Litoral.]¹

[12 de agosto de 1832]

Rioja, Agosto 12 de 1832.

El Gobernador de la Provincia de la Rioja tiene la complacencia de acompañar al Exmo. de la de Buenos-Aires, copia legalizada del decreto que con fecha 19 del próximo pasado Julio expidió la H. R. P. y al ponerlo el infrascripto en el conocimiento de S. E. el Sr. Gobernador á quien se dirige, se hace la honra de reproducirle las protestas de su distinguida amistad y respeto.

Jacinto Rincon.
Mateo Vallejo
Ministro Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires—

Sala de Sesiones.

Rioja, julio 19 de 1832.

Estrañando la R. P. que aun hasta la fecha no se cuente á la Provincia de la Rioja entre el número

¹ El Lucero, Diario político, literario y mercantil, Buenos Aires, n.º 921, miércoles 21 de noviembre de 1832, p.º 1, col. 1. (N.º del E.)

de las que componen la liga con la de los Gobiernos litorales, después que desde el 12 de octubre del año último pasado, tiene esta R. decretado en plena sesión, facultando al Poder Ejecutivo para negociar su incorporación a ella; y respecto de no haberse aun realizado, reproduce lo mismo con el decreto siguiente.

1.º El P. E. de la Provincia queda facultado, como lo es, por la acta celebrada en 12 de octubre del proximo pasado año, à negociar la incorporación de esta Provincia à las de la liga de los Gobiernos litorales.

2.º Que la Provincia de la Rioja queda adherida en todas sus partes al tratado celebrado por los Gobiernos litorales en la ciudad de Santa-Fé, el 4 de enero de 1831; dejando la remisión del Diputado à que esta Provincia es invitada por la Comisión Representativa de dichos Gobiernos, para el tiempo en que la R. P. los estimare oportuno.—

3.º El P. E. circulará à todos los Gobiernos de la República Argentina esta resolución y comunicásele para su inteligencia y cumplimiento.

Vicente Torres.
Presidente.

Fr. Jacinto Carballo. — Juan Gregorio Aumada. — Juan Vicente Solomayor. — Juan Antonio Carmona. — Diputado Secretario.

Es copia.

Vallejo.
Ministro Secretario.

[El Gobernador delegado de Tucumán, a la Comisión representativa, que no puede adherirse a la Liga Litoral hasta que se instale la Junta representativa de la provincia.]¹

[5 de abril de 1832]

H. 1] /Tucum.º Abril 5., de 1832.

El Gob.º, Delegado de la provincia de Tucum.º tiene el honor de contestar la respetable nota q.º con fñá 9., del pp.ºº Mes, ha dirigido a este Gobierno la comision Representativa de los Exm.ºs, Gob.ºº aliados, referente a q.º de un modo franco manifieste su resolusion al objeto de la invitac.º, ó los inconvenientes q.º obstan a élio, exponiendo q.º por ahora, no puede expresar su resolusion á favor de la incorporac.º á la liga, de un modo decisivo, en razon de q.º ella debe emanar inmediatamente de la soberanía del pueblo; y hasta q.º no se instale la Junta Representativa, no podrá decidirse el Gob.º q.º subcribe, de la manera franca que se exige.

H. 1 vta.] El total desorden en q.º quedo la /provincia, despues del vencimiento, y triunfo del Exército de los Andes, no ha permitido la instalacion del cuerpo legislativo; y tan luego q.º se organice q.º será muy en breve, se elebrará à su consideracion la Justa y arreglada invitacion de los SS., de la Comision Representativa.

Sin embargo, el Gob.º Delegado, que subscribe, puede asegurar a los S.ºs, de la Comicion, que sus sentimientos, y los del Gob.ºº propietario, que se halla ausente, estan conformes con el lau-

dable objeto q.º se han propuesto los Exm.ºs, Gob.ºº aliados como unica medida, capaz de arancar de raíz todos los elementos de la discordia y de la guerra, entre provincias hermanas; y p.º lo mismo, aun, se avanza a anunciar, q.º el ultimo resultado, será analogo à lo sustancial de la indicacion.

El Gob.º, Delegado q.º subcribe logra, con placer, esta oportunidad p.º ofrecer a los SS.º de la comicion, sus consideracion.º de respeto.—

Juan Bau.ºa Paz
Juan Nepom.º Ximenez
Sec.º en com.º

[Al margen:] A los SS. de la Comicion Representativa de los Exmos Gob.ºº aliados

[Documentos emanados del Gobierno de San Juan relativos a su participacion en la Liga Litoral.]²

[3 de mayo de 1832 a 26 de junio de 1837]

[COMUNICACION DEL GOBIERNO DE SAN JUAN, AL GENERAL QUIROGA, SOBRE LA ACTITUD DE ALGUNOS DIPUTADOS EN LA COMISION REPRESENTATIVA Y QUE EL DIPUTADO SERA INSTRUIDO PARA MANTENER LA UNION CON LAS DEMAS.]³

/San Juan Mayo 3., de 1832., H. 11

Exm.º Señor.

La Honorable Sala de R. R. tomando en consideracion comunicaciones y Documentos que le habia elevado el Egecutivo sobre la discidencia que se habia advertido de dos D. D. en la Comision representativa de los Gobiernos aliados à las manifiestas y terminantes miras de sus comitentes, se ha servido transmitirle en comunicacion de hoy su H. Sancion que copiada à letra es como sigue—

«La Provincia de San Juan ha mirado con asno desagradable la impévida osadía de los Señores D. D. de la comision Litoral de quererse constituir los pedagogos de las Provincias libres de la Republica Argentina. Conoce que el sistema de estos, por mas justo y analogo à la felicidad de la Nacion que pueda considerarse, no es mas que un paso subersivo de las Provincias, y poner la mecha de la discordia en la thea de sus deliberaciones politicas. Esta chispa incendiaria concentrada solamente en el seno de la autoridad constituyente, /tuyente, sin salir de este foco [H. 1 vta.] ¿Qué inmenos males no acumularía à la Republica en la cuna de su misma infancia? ¿Y quales nos serían: si al transmitir su voracidad al corazon de las Provincias, la mano diestra de nuestro zeloso, y grato General no la hubiese reducido à cenizas?

«Le es sumamente muy grato à la Provincia de San Juan el aprovecharse de esta oportunidad, para poder protestar à S. E. la mas obsequiente deferencia à las altas miras, que exprime

¹ De las adhesiones al pacto federal de 1831, sólo nos queda hallar la de San Juan; los conceptos de estos documentos suplen la única laguna de la serie. (N. del E.)

² Archivo del brigadier general Juan Facundo Quiroga, carpeta XV, n.º 3794; copia existente en el Instituto de Investigaciones Históricas. (N. del E.)

³ FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS. Documentos para la historia argentina. t. XVI, etc., cil., p. 412. (N. del E.)

• la esposicion de la intriga de los Diputados de la Comision. Asi mismo se gloria en asegurarle, que su marcha á la paz de las demas, en la cons-truccion de la carta constitucional federativa, será de un modo constante, é inseparable sobre las huellas, que su prudencia se ha dignado demarcarle. Oh! ¡Si en la ardua carrera de nuestro engrandecimiento, fuera siempre nuestra guia la ajusta prevision de V. E. nos cretamos seguros de nuestro arribo! Sin embargo, á esta Provincia le basta el pronunciarse en esta vez con la obsecuencia y gratitud que ha debido siempre á los sacrificios de su alta proteccion, y dejar á las sucesiones futuras este legado de su mas vivo agradecimiento.

• La H. Corporacion Legislativa, á nombre de la Provincia que representa se hace el mayor honor de contarse bajo los auspicios/picios de S. E. el Señor Jeneral á quien se dirige, y de reproducir sus protestas de no marchar así á la organizacion del Congreso jeneral, sino del modo filan-trópico, que condiga con los sentimientos de V. E., sus resoluciones serán á este respecto. • Las instrucciones de su Diputado quedarán circunscriptas á una union indisoluble, y á una conducta unazona con las demas aliadas. • Repose V. E. en esta confianza, y no pierda oportunidad de hacer sentir en este H. Cuerpo de la Provincia de San Juan los prestigios de su voluntad en asuntos que como este, interesen á solidar las bases primordiales de nuestra felicidad Nacional y Provincial, contando siempre con su mas fiel obsecuencia. •

Nunca mejor ocasion se le presentará al que tiene el honor de dirigirse por primera vez al Exmo. Señor Jeneral Brigadier Don Juan Facundo Quiroga, que la que hoy le proporciona la insercion de los conceptos de la H. Sala de R. R. en todo conformes á los sentimientos que respira el que con el mas alto respeto y distinguidas consideraciones saluda al distinguido héroe Argentino que se ha hecho acreedor al respeto de todos, y á la pura amistad que en gratitud le protesta—

Balentin Ruiz

[RESOLUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN POR LA QUE SE INVISTE A ROSAS DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL PACTO DE 4 DE ENERO DE 1831.]

[carpeta 1.ª] /El Gobernador de San Juan.

Junio 28 de 1837.

Adjunta copia autorizada del decreto de la Representacion de aquella Provincia autorizando al Gobierno de Buenos Ayres con plenos poderes para el manejo de los negocios de Paz y Guerra.

— Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, San Juan, 1812 a 1858, S. V. C. VI, A. 2, N.º 8. — CARPETA 1.ª: manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 X 15 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 a 16 mil.; conservación buena. — CARPETA 2.ª: manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 1/8 X 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 9 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 30 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 30 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 9 mil.; conservación buena. (N. del E.)

/S.º Juan Junio 28 de 1837 [carpeta 2.ª]

El Gob.º de S.º Juan

Consecuente el infrascripto Gob.º de S.º Juan ala impuños [sic: imperial] y Rigurosa Justicia que demandan los actuales acontecim.ºº políticos de robustecer con dignidad el Poder Nacional dela Confederación.ºº Argent.º: contra el tirano ópre-sor del Perú General Sta. Cruz

/Archívese

El Gobernador de }
San Juan } ¡Viva la Federación!

[f. 1]
[documento
1.ª]

San Juan Junio 28. de 1837.

Año 28. de la Libertad 22 dela Indep.ª y 8 dela Confederación Argentina

Al Exmº Señor Ilustre Restaurador de las Le-yes Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires Encargado delas Relaciones Exteriores delas dela Confederación Argentina.

Consecuente el infrascripto Gobernador de San Juan á la imperiosa y vigorosa justicia que deman-dan los actuales acontecimientos políticos de ro-bustecer con dignidad el Poder Nacional de la Confederación Argentina contra el tirano opresor del Perú General Santa-Cruz en la justa guerra, que le ha declarado la Republica para poner un dique á sus ambiciosas miras, que V. E. le indica en su respetable nota de 8. del mes de America, someto sin perdida de tiempo la importancia de este asunto á la resolution de la Lejislatura Pro-vincial cuyo resultado en su decision ha sido el de la ley que tiene la honra de tranajmitir di concim.º de V. E., lionzandose el infrascripto, que la manifestacion de estos sentim.ºº hacen los de V. E., acreditando la uniformidad de fdeas en su marcha, y el interes con que propende p.º la felicidad y honor de la Republica.

Dios /guarde á S E muchos años—

Nazario Benavides
Timoteo Maradona

[f. 1 vta.]

/Copia

La H. Junta }
de R. R. } ¡Viva la Federación!

[f. 1]
[documento
2.ª]

San Juan Junio 26., de 1837.,

Año 28., dela Libertad, 22., dela Independencia y 8., de la Conf.ª Argentina

Al Poder Ejecutivo dela Provincia.

Siendo de necesidad poner en accion los recur-sos dela Nacion en defensa de sus] dros. alevosamente atacados por el ambicioso Tirano, el General Santa Cruz, y al mismo tiempo precabernos contra las incidiosas maquinaciones dela vanda Vnitaria, que indiferentes al honor desta Patria tratan por medio de discordias y transtornos civiles, precipitarnos entre las garras de aquel. Bigo-risando y ampliando á este efecto las facultades del Encargado delas Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, y haciendo ostensible la consenctracion del poder dela Nacion en un solo Jefe, para q.º pueda dirijir sus negocios en tan ar-duas y criticas circunstancias, la H. Junta de Rep-resentantes, en uso de sus facultades ordinarias y

extraordinarias, ha sancionado con fuerza y vigor de ley.

Art.º, 1.º. — Sostituyese en el Excmo Gob.º de Buenos Ay.º las atribuciones y facultades de la Com.º representativa de los Gobiernos Litorales de la Republica Arjentina conferidos por los tratados de la Liga Litoral.

2.º. — Autorizase al dicho Excmo. Gobierno para que ponga en ejercicio todos los medios y recursos q.º crea conducentes al sagrado fin de afianzar el órden, seguridad y tranquilidad de la Nacion, declarar la guerra contra cualesquiera otra potencia, selear tratados de paz, y formar alianzas ofensivas y defensivas con las demas Naciones, embiar y recibir Embajadores, Consules y otros Agentes Diplomaticos, lebanlar Ejercitos para la defenza exterior, y para asegurar la tranquilidad interior de la Nacion, determinar el contingente de tro/pas y auxilios con q.º cada una de las Provincias Confederadas debe concurrir, conforme al artículo 13 de la citada Liga Litoral, negociar empréstitos de dineros, emitir villetes de credito público formar reglas para el Gobierno y organizacion de los Ejercitos, y nombrar los Jefes que deben mandarlos, proveer p.º el llamamiento de las milicias con el objeto de ejecutar las Leyes de la Confederacion, suprimir inasurrecciones y repeler inbaciones, proveer para la organizacion, equipo y disciplina de las milicias, y para el Gobierno de aquella parte q.º puede ser detallado para el servicio público.

ll. 1 vta.)

3.º. — Autorizase al Excmo Gobierno de Buenos Ay.º para la publicacion de todos los decretos con fuerza y vigor de ley q.º fuesen necesarios p.º llebar á debida ejecucion los poderes conferidos por el art.º anterior.

4.º. — Autorizase al dicho Excmo Gobierno de Buenos Ay.º para que cuando fuere conveniente á su juicio convide á las Provincias de la Confederacion á reunirse en Congreso Jfial. al objeto y con arreglo al art.º 5.º, de las atribuciones de la Comision, especificadas en el art.º 16 de los tratados Litorales.

5.º. — Las atribuciones y facultades conferidas por los art.º anteriores al Excmo Gob.º de Buenos Ay.º durarán y tendrán fuerza y vigor de ley en la Prov.º, hasta q.º termine el tiempo p.º el cual esta electo Gobernador de Buenos Ay.º el Excmo. Sr. Brigadier Jfial. Ilustre Restaurador de las leyes D. Juan Manuel de Rosas, ó hasta q.º en virtud del art.º anterior se haya reunido la Nacion en Congreso Jfial.

6.º. — Las rentas y fondos de la Provincia, despues de llenar los gastos estrictamente necesarios de su administracion, quedan á disposicion del Excmo. Gob.º de Buenos Ay.º para proveer las urgencias y gastos q.º demande la guerra decretada en defenza del honor, tranquilidad, integridad é independencia de la Nacion.

7.º. — En caso q.º las escijencias de la guerra demanden erogaciones extraordinarias q.º no alcanzen á sufragar las entradas ordinarias/ras de la Aduana de la Provincia, la Representacion recerva para sí la facultad de establecer los dros. é impuestos al efecto de crear los recursos necesarios.

ll. 2)

8.º. — Comuniquese al P. E. para q.º lo transmita al Excmo Gobierno de Buenos Ay.º Encar-

gado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Arjentina, para su inteligencia y fines consiguientes y publíquese

Dios guarde á V. E. muchos años.

(El Pte. de la H. Sala)

José Luciano Fernandez

(El Secretario)

Jose Ign.º Flores.

San Juan Junio 28 de 1837

Cumplase debidamente la presente. H. resolucion de la H. Sala de Representantes, imprimase, publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dese al Registro Oficial.

Benavides—

Timoteo Maradona—

Está conforme—

Maradona

[El Gobernador de Tucumán, al de la provincia de Buenos Aires, acompaña un decreto por el que se declara la incorporación a la Liga Litoral.]¹

[8 de julio y 18 de octubre de 1832]

/N 3

[carpeta]

Oct.º 18 de 1832

El Excmo Sef Gob.º de Tucuman

Acompaña copia autorizada de un decreto expedido el 8 de Julio, por el q.º se declara esa Provincia incorporada á la liga litoral.

Nov.º 19 =

1832

La comunicacion de esta fhá fhó

/Tucum.º Oct.º 18., de 1832

ll. 1]

[documento

1.º]

El Gob.º que suscribe tiene el honor de adjuntar al Excmo, S.º Gob.º de la Provincia de B.º A.º copia legalizada del decreto de 8 de Julio del corriente, por el que se declara la provincia incorporada á la liga litoral, asestando á nombre de ella todos los artículos contenidos en el tratado celebrado por los Gob.ºs litorales, en el lugar y fhá, de su referencía. Como las circunstancias del pais aun no permiten la instalacion de la Junta representativa segun el voto del pueblo senagato, que forma la opinion pública, para afianzar mejor este paso, cuya tendencia es fijar el destino de la Provincia, fue preciso circular el decreto por todos los Departamentos de la campaña, á fin de que libre, y espontaneamente, lo acepten, ó repulsen. Su resultado ha sido conforme a los sentimientos del Gob.º que suscribe; pues le era doloroso el estado melancolico de aislamiento en que se hallaba la Provincia que tiene el honor de precidir. Con el mayor placer anuncia al Excmo. Gob.º con quien se halla, que toda ella ha aceptado, y ratificado con aplausos el decreto adjunto, q.º no le era dable al q.º suscribe publicarlo hasta no ver este ultimo resultado.

Con este motivo el infrascripto / Gob.º de Tucuman, se honra en ofrecer sus consideracion,º

ll. 1 vta.)

¹ FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS. Documentos para la historia argentina, t. XVII, etc., cit., pp. 17 á 18. (N. del E.)

de amistad, y aprecio al Ex^{mo}, S.^{no} Gob.^{no} de la Provincia de B.^a A.^a

Alex.^{dro} Heredia
Juan Bau.^{ta} Paz
Sec.^o

[DECRETO DEL GOBIERNO DE TUCUMÁN INCORPORANDO LA PROVINCIA A LA LIGA LITORAL.]

(If. 1)
(documento
2.-)

/Ex^{mo}, S.^{no} Gob.^{no}
y Capitan General de la
Provincia de B.^a Ay.^a

No siendo posible por las circunstancias de la Provincia instalar la Legislatura; y estando, por lo mismo natural,¹ autorizado el Gob.^o, p.^a expedirse de un modo analogo á toda medida q.^a tenga tendencia á consolidar el ord.^o tranquilidad, y seguridad de ella, cultivando las relacion.^{es}, con todos los demas Gob.^{os}, y substraerla á ese aislamiento en q.^a debia quedar la provincia q.^a precede, si se difiere la incorporacion á la liga de los Gob.^{os} litorales, á que ha sido invitado: en vista pues de estas poderosas razon.^{es} el Gob.^o de la Provincia de Tucum.^a ha acordado, y decreta lo siguiente—

Art.^o 1.^o — La Provincia de Tucum.^a desde la publicacion de este decreto, queda incorporada á la liga litoral—

2.^o El Gob.^o á su nombre acepta al efecto todos los articulos comprensivos en el tratado celebrado p.^o los Gob.^{os} litorales, en la ciudad de Santa Fé, el cuatro de Enero de 1831—

3.^o En atencion al estado ruinoso en q.^a la guerra ha dejado la provincia, se reserva proveer su Diputado en mejor,¹ circunstancia.

4.^o Circulense copias legalizadas de este decreto á la campaña, comunicandose á quienes corresponda. Tucum.^a Julio 8., de 1832 Heredia = Paz—
Secretario—

Es copia

Paz

[El gobierno de San Luis, a la Comisión representativa, remite la resolución de la H. S. de la Provincia sobre la imposibilidad de enviar un diputado por falta de recursos.]

Gov.^{no}
Daleg.^{da}

[13 a 16 de abril de 1832]

(If. 1)

/San Luis Abril 16 de 1832,,

Ha recibido este Gob.^o con fh^o 12 del q.^a rige la nota de los SS. Comisionados de las Provincias, reunidos en Santa Fé,¹ y relativo al loable fin de remover los obstaculos q.^a se presenten al embio de Diputado, por esta Provincia, y hecho cargo de la importancia del asunto, pasó inmediatam.^{te} al conocimiento de la H. S. el oficio de los S. S. Comisionados y el tratado definitivo, solicitando del H. C. la mas pronta deliberacion.

Los S. S. Comisionados, a quien el infrascripto se dirige, se penetraran por las fh^{as}. de la rapides con

q.^a se ha tratado el asunto, y por la copia legalizada q.^a acompaño, vendran en conocimiento del estado aflictivo de la Provincia de San Luis, y tan luego como esté paso esté allanado, y se tenga un conocimiento como debe recabarse el viatico /con que debe subsistir el Representante, o bien (If. 1 vta.) que los SS. indiquen el medio para q.^a apareaso reunida en asociacion esta Provincia, será puesto en execucion qualesquiera de ellos q.^a sea conducente en la materia.

Para ebitar toda dilacion ó estrabio de los muchos a q.^a hoy estan espuestas resoluciones importantes, y para q.^a la comision se persuada del deseo, q.^a en esta parte tiene, la que en comicion represento se hace un chasq.^o particular, para q.^a a la mayor brevedad, tengan á bien dños. S. S. dar al q.^a suscribe las instrucciones q.^a crean convenientes.

El infrascripto al dirijirse a los S. S. de la Comicion Litoral le ofrece los sentimientos de su distinguida consideracion y respeto.

Ant.^o Navarro
Juan Lamas
MtroSec.^o

/S S de la Comision Representativa de los Go- (If. 1)
viernos Aliados

[La H. S. DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, QUE POR EL ESTADO DEPLORABLE DE LA PROVINCIA NO PUEDE DESIGNAR DIPUTADO A LA COMISION REPRESENTATIVA.]

/San Luis Abril 13 de 1832= La H. S. de (If. 1)
la Provincia, ha recibido la nota q.^a V. E. con esta fh^o le ha dirigido, acompañoando la q.^a los S. S. Comisionados de las Prob.^{es} Litorales, han dirigido a V. E. invitando a esta Provincia, a la concurrencia del Congreso GFäl, con su Diputado R. R. y atendiendo la H. S. q.^a el estado de indigencia de la Prob.^a no le preste arbitrijos q.^a tomar para sufragar las precisas dietas de Diputado ha resuelto se esponga a la indicada comicion por el Gov.^{no} Ejecutivo, el deplorable Estado de la Prob.^a, y los muchos deseos q.^a le asisten de concurrir con el Diputado q.^a se le pide de incorporarse al respetable Congreso de las demas Provincias, y lograr las ventajas q.^a de su incorporacion le resulta: mas los repetidos golpes q.^a en poco mas de un mes, ha sufrido la Provincia, por las incursiones de los Barbaros y la falta de Comercio, le inabilita para lograr la satisfacion, de sus deseos y q.^a si la Comicion Litoral puede de algun modo ahorrarle estos necesarios gastos á una Provincia insolvente, y desgraciada, q.^a se sirba comunicado, para con su resolusion, nombrar el citado Diputado, y hacer todo lo demas q.^a conbenga, á fin de lograr el honor de ser una parte de aquel honroso Congreso. Al efecto se devuelve a V. E. los adjuntos oficios q.^a obran en la materia— El Presidente q.^a suscribe logra esta oportunidad para saludar al Ex^{mo} Sr^o Gobernador a quien se dirige, y ofreserle las mejores consideraciones de aprecio a Fray Benito Luero Presidente = Fray Francisco Gayoso Secretario.

Esta conforme

Lamas

¹ Ibid., t. XVI, pp. 414 a 416. (N. del E.)

[El Gobernador de San Luis, al Presidente de la Comisión representativa, acompaña la resolución de la H. S. de R. R. por la que su provincia se adhiere al tratado de 4 de enero de 1831.]¹

[12 y 20 de julio de 1832]

[f. 11] /S. Luis y Julio 20 de 1832—

El Gov.^o y Cap.^o Gril. q.^o firma tiene el honor de adjuntar copia de la resolución de la H. Legislatura de la Prov.^a al Sor. Presidente, y D. D. de la Comición Litoral: Advirtiendo q.^o si algun descuido ha abido en verificarlo, ha sido p.^o q.^o no ha estado reunida la S. P. y p.^o la nueva imbaicion que acaba de sufrir la Prov.^a los Barbaros.

Con este motivo el q.^o abia ofrese al Sor. Precidente, y SS, DD. su alta considerac.^o y respeto

Mateo Gomez
Cornelio Lucero
M. S.

[Al margen:] Sor Presidente y D. D. de la Comición Litoral.

[RESOLUCIÓN DE LA H. S. DE R. R. DE SAN LUIS, POR LA QUE DECLARA LA ADHESIÓN DE SAN LUIS AL TRATADO DE 4 DE ENERO DE 1831.]

[f. 11] /La H. S. de R. R. de la Prov.^a de S. Luis en uso de la Soberanía q.^o decreta ha acordado, y sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente =

Art.^o 1.^o La prov.^a de S. Luis adhiere en todas sus partes al tratado p.^o de Alianza, ofensa y defensiva ajustado entre las Prov.^{as} de R.^o Ayr.^o entre Rios, y Santa Fe, firmado a 4 de En.^o de 1831—

Art.^o 2.^o Sera obligat.^o dho tratado en la Prov.^a desde q.^o sea aceptada la presente Ley p.^o los Gov.^{os} de la Liga =

Art.^o 3.^o La Prov.^a de S. Luis defiere al acuerdo q.^o celebrare la mayoría de los Pueblos acerca de la reunion del futuro congreso nacional. . .

Art.^o 4.^o Comuniquese al P. E. p.^o su cumplim.^o y efectos consiguientes = el Presidente q.^o suscribe de ord.^o de la H. R. R. lo transcribe a S. E. aq.^o se dirige saludandole cordialm.^o Sala de Sesion.^o de la Prov.^a de S. Luis Julio 12 de 1832 = Fr. Benito Lucero = presidente = Fr. Fran.^o Galoso = Secretario = Exmo. S. Gov.^o y Cap.^o Gril. D. Mateo Gomez =

Esta conforme—

Cornelio Lucero
M. S.

[El Gobernador de Salta, a la Comisión representativa, asegura que muy pronto saldrá el diputado para entrar en relaciones con la Liga Litoral y que si no lo ha hecho antes se debió a la dificultad de la guerra civil.]²

[4 de julio de 1832]

[f. 11] /Salta, Julio 4 de 1832.

Enterado el Gov.^o infrascripto de la nota de 9 de Marzo ultimo que le ha dirigido la Comición Representativa de los Gobiernos aliados de las Provincias de Buen.^a Ayres, Entre Rios, Santa Fe,

¹ *Ibid.*, t. XVII, pp. 20 y 21. (N. del E.)

² *Ibid.*, t. XVII, pp. 13 a 15. (N. del E.)

Cordova y Mendoza, para que por la que decide el que firma se envíe un Diputado para que en consorcio de los de las demas Prov.^{as} que se hallan reunidos yá, y en presencion de las dificultades que pudieran sobrevenir para la reunion de un Congreso, se ocupen de allanarlas, ocupandose en tratar previamente sobre el tiempo en que deba reunirse la Augusta Corporacion Nacional, el número de Diputados de que deba componerse, no menos que determinar el lugar de su residencia; persuadido el infrascripto de q.^o ningun objeto es mas conforme a los intereses gráes de los pueblos, ni deseado con mayor ancia, es que en el acto mismo que se enteró de la nota invitatoria /de los Señores Diputados á quienes se dirije, que

[f. 1 vta.]

determinó enviar el Diputado que corresponde a esta Provincia. Mas á pesar de su firme resolucion a este respecto, no ha podido realizarla por los diversos acontecimientos que han tenido lugar sucesivamente en la Provincia.

En circunstancias que el Gov.^o que habia se ocupaba de los medios de llamar a los principales vecinos emigrados a Bolivia por el temor que les inspiró la agrecion con que amenazó á esta Prov.^a el Señor Gril. Quiroga, compeliendo con penas severas si no comparecian dentro del término prefinido, há reclamado el total cumplimiento de los tratados de 2 de Diciembre ultimo, conminando con encabezar las fuerzas de las Provincias todas que se créen con opcion á hacerse justicia, al mismo tiempo q.^o asegura estar ocupado yá de los preparativos. Este acontecim.^o por mas que se há elenciado por evitar q.^o los vecinos emigrados se retrajesen de venir, siempre se ha penetrado, causando el arremetimiento de los q.^o estaban en actitud de regresar cuanto mas antes. Asi es q.^o no se ha podido reunir la Sala Prov.^l p.^o defecto de número en conformidad de las instituciones relativas /á quien le era privativa la remision del Diputado

[f. 2]

El enunciado acontecimiento há causado otro de no menor influencia á este respecto; pues creyendo algunos discolos y ambiciosos, que el Gobrn^o actual era amenazado por el Señor General Quiroga, y q.^o no merecia su aceptacion, tramaron una conspiracion que felizmente abortó el dia mismo que debia efectuarse. Este nuevo contraste constituyó al infrascripto en la necesidad de contrahere exclusivamente a consultar por todas las vias la seguridad y consistencia del nuevo orden de cosas establecido en la Provincia, y de procesar á los criminales para que fuesen juzgados según las leyes.

Desembarazado de atenciones tan ejecutivas, y despues de haberse ocupado el que suscribe de proporcionar de los vecinos que hay en la Capital las cantidades q.^o esesje el Señor General Quiroga en cumplim.^o de los tratados, há contrahido sus desvelos a fin de proporcionarse los recursos que basten para la remision del Diputado que debe marchar por esta Provincia. Y aunque no há allanado todavia los obstaculos y dificultades que paralizan tan interesante y útil determinacion, se complace el infrascripto en asegurar á los Señores de la Comición Representativa que muy /pronto saldrá el Diputado, sobreponiendose el que firma a cuantos inconvenientes retardan por ahora su marcha.

[f. 2 vta.]

Aprovecha esta bella ocaion el infrascripto para ofrecer a los Señores Diputados de la Comis.^a

Representativa de los Gobiernos Aliados, las consideraciones de su mas alto aprecio y respeto—

*Pablo Aleman
José Benito Graña
Min.^o Sec.^o*

- (f. 1) [Al margen:] /Sres de la Comision Representativa de los Gob.^{nos} Aliados

[El Gobernador de Catamarca, a la Comisión representativa, que ha sometido a la Honorable Asamblea de R. R. el asunto de la adhesión al tratado de 4 de enero de 1831.]¹

[17 de agosto de 1832]

- ff. 11 /Catam.^{no} Agosto 17 de 1832

El infrascripto Governad.^r a causa de las agitaciones políticas de esta Provincia no contestó mas antes a los S. S. de la Comision Representativa, creada por los tratados celebrados entre las Provincias Litorales de 4 de Enero del año pp.^o: ahora lo hace, acusando recibo de la copia de dichos tratados, y de su respetable nota oficial de 9 de Marzo del presente año, por lo que a mérito de los referidos tratados invita a este Gobierno para la adhesión á ellos, como igualm.^{te} para que mande un Diputado, que deba incorporarse á la misma comision, con el objeto de acordar cuestiones previas a la reunion del Congreso General en precaucion de las dificultades q.^e podrian sobrevenir.

El Governad.^r q.^e firma, ha puesto uno y otro supuesto de tamaño importancia en conocim.^{to} de la /H. Asamblea de R. R.: ella deliberará lo q.^e fuere de su superior agrado; y al ponerlo en noticia de los S.S. de la Comision Representativa les saludas con sus mejores consideraciones de estimacion, y respeto.

*Marcos Ant.^o
Figueroa*

- ff. 11 [Al margen:] /S. S. de la Comision Representativa de las Provincias Litorales.

[El Gobernador de Catamarca, al de Buenos Aires, acompaña una copia de la ley de la H. A. de R. R. declarando á la provincia de Catamarca incorporada a la Liga Litoral.]¹

[1 y 5 de septiembre de 1832]

- [carpeta] /Sep.^{bro} 5 de 1832

El Exm^o Sñr Gob.^{no} de Catamarca

Acompaña copia autorizada de una ley sancionada p.^r esa Legislatura, declarando a la Provincia de Catamarca incorporada á la Liga Litoral—

19 = La comunicacion de esta fhá—
Nov.^o 1832

fhá

- ff. 11 /Catamarca Sepbré 5 de/832—
[documento]

La adjunta copia legalizada, que el infrascripto tiene la satisfacion de poner en conocimiento del Exm^o a q.^e se dirige, instruíra a su E. de la aceptacion hecha por parte de esta Prov.^a del tratado de alianza celebrado en Santa Fe el dia quatro de Enero del año pasado, y de la solemne declaracion,

con que su Honorable Asamblea Representativa la califica adherida a las demas Provincias Argentinas de la liga Federativa: declaracion demasiado satisfactoria para el Governador infrascripto al ver la Prov.^a de su mando ligada a las demas del Plata por vinculos tan estrechos que afianzaron la seguridad de su libertad é independencia: que le conduciran a la par de ellas al engrandecimiento nacional: que consultarán /sus mas caros intereses, y haran a su vez su futura felicidad. Feliz Prov.^a de Catamarca, y felices a la verdad todos sus aliados, si llegan a lograrse tan ardientes, como nobles, y sinceros votos.

[f. 1 vta.]

Con tal motivo saludas plasertero a S. E., y le reitera las seguridades de su respeto, y aprecio.

*Marcos Ant.^o Figueroa
Pedro Alejandro Zenteno
M. S.*

/Exm^o Sñr Governador y Cap.^o

Gñal de la Prov.^a de Buenos Ayr.

[f. 1]

[RESOLUCIÓN DE LA H. A. DE R. R. DE CATAMARCA QUE DECLARA INCORPORADA LA PROVINCIA A LA LIGA LITORAL.]

/Sala de Sesiones de Catam.^a Sep.^r 1^o de 1832 [f. 1]

La Honorable Asamblea de R. R. de esta provincia en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias q.^e inviste, ha sancionado y decreta con fuerza de ley.

ART.^o 1.^o A merito de la invitacion hecha en nube de Marzo del presente año por la Comision Representativa de las Provincias Litorales aliadas, aceptase en todo el tratado de alianza ofensiva, y defensiva celebrado en Santa Fe el dia quatro de Enero del año pasado mil ochocientos treinta y uno.

2.^o En su consecuencia la enunciada Provincia de Catam.^{no} se declara desde este dia adherida a las demas argentinas de la liga federativa por los pactos q.^e importa el tratado de q.^e habla el articulo anterior.

3.^o Comuniquese al P. E. para los efectos consiguientes = Fernando Seg.^{do} Soria = Presidente = Felis Pla = Secretario = Catam.^{no} Sept.^o 3— de 1832— Cumplase la presente honorable / Sancion, comuniquese a quienes corresponde, publicuese, y dese al registro oficial = Figueroa = Zenteno Ministro Secretario.

[f. 1 vta.]

Esta conforme—

*Zenteno
M. S.*

[DOCUMENTOS RELATIVOS AL CONVENIO, NO RATIFICADO, ENTRE EL GOBIERNO INTERINO DE CÓRDOBA Y EL JEFE DEL EJÉRCITO AUXILIAR CONFEDERADO.]

[Convenio celebrado entre el Gobernador Interino de Córdoba y el General en jefe del ejército auxiliar confederado, mediante el cual se pone en perfecta armonía con las provincias litorales.]²

[30 de mayo de 1831]

Convenio celebrado entre los Excm^{os}. S. S. Gobernador interino de la Provincia de Córdoba

¹ *Ibid.*, t. XVII, p. 27. (*N. del E.*)

² *Ibid.*, t. XVII, pp. 28 y 29. (*N. del E.*)

² *Ibid.*, t. XVI, pp. 281 y 282. (*N. del E.*)

D. Mariano Fraguero, y General en Jefe del Ejército Auxiliar Confederado D. Estanislao López, por medio de comisionados al efecto.

Art. 1. La provincia de Córdoba libre é independiente como todas las demas de la República, se pone en perfecta armonia y amistad con las Provincias litorales aliadas.

2. Los gobiernos de las provincias litorales, y el de la de Córdoba negociarán un tratado de alianza ofensiva y defensiva contra toda invasion extranjera, y contra cualquier poder ó gobierno que las invadiere.

3. Dichas provincias se comprometen á emplear todos los medios que estén á su alcance para obtener una pronta organizacion nacional, segun la expresion espontanea de la mayoría de los pueblos.

4. Para consultar la tranquilidad y seguridad de la provincia de Córdoba, S. E. el Sr. General en Jefe del Ejército Auxiliar Confederado, se compromete á garantizarla de toda invasion de fuerzas extrañas, y á empeñar todo su influjo y poder hasta calmar la actual agitacion interior.

5. El gobierno de Córdoba no permitirá que ningun individuo militar ó ciudadano sea molesto por sus opiniones ó conducta politica anterior.

6. Ningun individuo de cualquier clase que sea, sufrirá destierro, confiscacion de bienes, ó arresto por mas de ocho dias, por causas posteriores á este convenio, sino á virtud de un proceso formal que ponga en claro su delito.

7. Todo poder ó fuerza que directa ó indirectamente intente destruir este convenio, ó frustrar sus resultados, será considerado como enemigo de los mas caros intereses de las provincias, en cuyo favor se estipula: como tal deberá ser sofocado por las fuerzas de ellas.

8. Luego de ratificado el presente convenio, se pondrá franca la comunicacion, habilitando las postas, y proveyendo á la seguridad del tránsito.

9. Deberá enviarse lo mas pronto posible este convenio al examen de los demas gobiernos de las provincias, y será de cargo de las partes contratantes negociar su general adopcion.

10. La ratificacion por parte del gobierno de Córdoba será dentro de seis dias contados desde la fecha, y á los veinte por la comision representativa de los gobiernos de las provincias litorales.

En testimonio de lo cual los Excmos. S. S. El Gobernador de Córdoba y General en Jefe del Ejército Auxiliar Confederado, lo subscribimos en las cabeceras de Calchin á treinta dias del mes de Mayo, del año del Señor mil ochocientos treinta y uno.

Comisionados del Exmo. Sr. Gobernador interino de Córdoba.

Eusebio Agüero;

Dalmasio Velez.

Comisionados del Exmo. Sr. Gobernador de Santa Fé, General en Jefe del Ejército Auxiliar Confederado.

Pedro Ramos.

José Francisco Benites

[Estipulaciones entre el coronel jefe de división, Pascual Echagüe, y el Gobernador interino de Córdoba, por las que se reconoce a este último y el primero se compromete a sostenerlo.]¹

[31 de mayo de 1831]

Ministerio de gobierno.

Córdoba, Mayo 31 de 1831.

El infrascripto ha recibido orden de S. E. el señor gobernador interino para transmitir al conocimiento de todos los gefes militares y jueces civiles de la provincia las estipulaciones siguientes. Los abajo firmados, por una parte el Coronel Gefe de Division D. Pascual Echagüe, y por otra el Gobernador de esta Provincia D. Mariano Fraguero, competentemente autorizados hemos acordado lo siguiente.

Art. 1. El Gobierno de Córdoba reconoce á la division al mando del expresado señor coronel como auxiliar de la provincia, y se compromete á sostenerla como lo permita el estado de la misma.

2. El coronel D. Pascual Echagüe, jefe de division, reconoce al gobierno de Córdoba y sus instituciones, y ofrece protegerlas contra cualquier poder ó gobierno que intentare trastornarlas.

3. Ambos ofrecen que ninguna persona, de cualquier clase, sexo y condicion que sea, será molestada por su conducta y opinion politica pasada.

4. La ciudad de Córdoba será garantida por los batallones de Republicanos, y Cazadores de la Libertad, que quedan con sus respectivos gefes y oficiales, y por la division del Sr. coronel Echagüe.

5. Las divisiones ó partidas de milicianos, que obran fuera de la ciudad pertenecientes á la provincia, quedan á las órdenes del comandante de la division auxiliar, coronel D. Pascual Echague, quien les dará su licencia si la solicitaren, quedando las armas á disposicion del gobierno.—Córdoba, Mayo 31 de 1831.

Mariano Fraguero.

Pascual Echague.

«Nos, el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Córdoba, autorizado expresamente por la H. Representacion de ella, ratificamos el presente convenio: y al efecto lo firmamos de nuestra mano, y mandamos poner el sello de la provincia, y refrendar por nuestro Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores. En Córdoba á treinta y un dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.»

Mariano Fraguero.

Adrian Maria de Cires.

«Inmediaciones de Córdoba y mayo, treinta y uno de mil ochocientos treinta y uno — Ratifico el anterior convenio — Pascual Echagüe.»

Al verificarlo el que firma, espera de Vd. que por su parte observará y hará observar en su departamento las expresadas estipulaciones, circunlóndolas al efecto á quienes corresponda. — Dios guarde &c.

¹ El Lucero. Diario politico, literario y mercantil, Buenos Aires, n.º 525, sábado 9 de julio de 1831, p. 2, col. 1. (N. del E.)

[El General en jefe del Ejército auxiliar confederado, al Gobernador interino de la provincia de Córdoba, que la demora en la conclusión del tratado del 30 de mayo no obsta para el éxito de la negociación, y que es más oportuno el envío de un diputado ante la Comisión representativa de Santa Fe.]¹

[2 de julio de 1831]

ff. 11

/N.º 13

Cuartel Gral en Cordova 2., de Julio de 1831.,

Debiendo ratificarse el convenio de 30 de Mayo ultimo, dentro del termino de veinte dias por la Comision Representativa de los Gobiernos de las Provincias Litorales, fué remitido luego á Santa Fé con aquel objeto. La nota oficial suscripta por dos honorables miembros de dicha Comision que adjunto á V. E. en copia legalizada, dá á conocer la imprevisita dificultad que embarazó la conclusion de la enunciada diligencia: por lo que transcurrió el plazo sin q.º tubiesen efecto las estipulaciones acordadas.

No podria sin embargo suplir esta falta volviendo á entablar la negociacion si estuviera reunida la legislatura de la Provincia: mas nada parece que exija violentar el curso ordinario de los negocios. La amistad y buena inteligencia que reina entre sus habitantes y el Ejército confederado, el progresivo restablecimiento de la tranquilidad int.º y las relaciones francas q.º mantiene V. E. con los Pueblos libres de la Republica, son acontecimientos que han puesto en practica el suso dicho convenio en la parte mas pñal y urgente: pues en lo que respecta al tratado de alianza ofensiva y defensiva, no es necesaria la intervencion del General del Ejército. El Gob.º de esta Provincia, cuando lo considere oportuno lo celebrará definitivamente con la Comision Representativa por medio de un enviado autorizado en forma. V. E. comprenderá muy bien cuanto importa en la opinion pública que un asunto de tanta grande interes se llebe al cabo, esento aun (de la sospecha) de cuacal ó de influencias poderosas.

ff. 1 vta.] Tengo el honor de asegurar á V. E. /mi estimacion y respeto.

Estanislao Lopez

Exmº Sºr Goh.º y Capitan Gral. Int.º de la Prov.º de Cordova.

Esta conformo

Benitez

[El General en jefe del Ejército auxiliar confederado, a la Comisión representativa, envía la nota del Gobernador interino de Córdoba y que no cree necesario deliberar sobre el convenio de 30 de mayo.]²

[14 de julio de 1831]

[f. 1]

/N.º 15

Cuartel Gral en Cordova 14., de Julio de 1831

Luego que llegó á mis manos la comunicacion Oficial de los dos S. S. Diputados de la Comision representativa fecha 17 del pasado Junio la transmiti al Exmº Sºr Gobernador interino de esta

Prov.º acompañada de un Oficio, de que es copia el adjunto. Por él y por la contestacion que tambien incluyo, se hará cargo la Comision Representativa del estado de nuestras relaciones, de la franqueza y buena fé que en ellas preside, y de la ninguna necesidad de ocuparse en deliberar sobre el convenio de 30 de Mayo.

Tengo la satisfacc.º de presentar mis respetos a la Comision Representativa de los Gobiernos aliados

Estan.º Lopez

[Al margen:] H. Comision Representativa de los Gob.ºº de las Provincias Litorales.

[El Gobernador de la provincia de Córdoba, al General en jefe del Ejército auxiliar confederado, que no deben recordarse los convenios de 30 y 31 de mayo próximo pasado, por carecer de objeto y que se acerca el día de adherirse solemnemente al sistema federal.]³

[12 de agosto de 1831]

/N.º 16 [f. 11]

Córdoba Agosto 12., de 1831.,

El infrascripto gobernador y Capitan general de la provincia, há recibido la nota de S. E. el Sºr general en jefe del ejército auxiliar confederado datada á 9 del corr.º en la q.º al mismo tiempo q.º le felicitó por su elevacion al gobierno de la provincia, le intruye de los objetos que tuvieron los convenios q.º cita, publicados á destiempo, le hace presente q.º el gobierno interino, dijo en su mensaje á la Legislatura de la provincia que aun estaban pendientes las negociaciones á demas de la conclus.º, de un tratado de alianza; y despues de fijar con este motivo muy acertadamente las ideas á este respecto, desea S. E. el Sºr general en jefe le diga, cual es el modo de pensar del gobierno de Córdoba en el asunto de q.º se trata, y si p.º establecer la alianza, fuesen aun necesarias algunas garantías, se le indiquen en este caso.

Sea antes de todo Exmº Sºr general, aceptar las felicitaciones con q.º es honrado el infrascripto, protestando al hacerlo, q.º colocado en el saiejto del gobierno por el libre sufragio de la Honorable Representacion, sus conatos todos se contraheran á trabajar p.º la felicidad publica y cóoperar p.º la de toda la Republica. = Los convenios del 30 y 31 de Mayo, no pueden con propiedad llamarse pendientes; ellos no tienen yá objeto alguno ostensible y p.º lo mismo no hay por q.º recordarlos. Entre Córdoba y las provincias litorales las relaciones de amistad, y confraternidad interrumpidas degraçiadam.º por esos hombres /funesos q.º se sublevaron contra los pueblos, y p.º los que han concurrido á auxiliarios en su depravada empresa, se han restablecido ó auxilio completamente. Córdoba se halla en posesion de los gozes de libertad é independencia. S. E. el Sºr general en jefe y las fuerzas de su dependencia, han reconocido y respetado esos gozes. Al Ejército titulado nacional, á las personas q.º han cóoperado publicam.º á la direc.º de sus operaciones, a unos y otros es q.º se han encaminado los procedim.ºº hostiles del ejército auxiliar confede-

[f. 1 vta.]

¹ FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS. Documentos para la historia argentina. t.XVI, etc., cit., pp. 292 y 293. (N. del E.)

² *Ibid.*, t. XVI, pp. 297 y 298. (N. del E.)

³ *Ibid.*, t. XVI, pp. 312 a 314. (N. del E.)

rado, nó á la provincia de Córdoba, ni contra ninguna otra de la República: aquellos son y han sido los enemigos de todas, como lo há declarado S. E. el SR general en gefe, y lo repite el gobierno legal q.º preside el infrascripto.

En este estado cuando la identidad de principios y de sentimientos parece inéquivoca y terminante.^{1º} pronunciada la opinion del gobierno es excusado decir que es aproximár el día de adherirse solemnem.^{2º} al tratado publico de alianza ofensiva y defensiva, bajo el sistema federal q.º las litorales aliadas celebraron en la ciudad de Santa Fé el 4 de En.º de este año.

Al efecto: siendo esta alianza la mas sólida garantia, conveniente despues de cuantas há recibido la provincia al restablecim.^{3º} de su libertad é independencia por el ejército auxiliar confederado, se há dirigido en este día á la H. Sala á fin de que se ocupe con preferencia á todo de un asunto tan interesante, como benéfico, á la seguridad, reposo y mejora de los pueblos.

El mismo saluda á V. E. y reitera las más altas protestas de aprecio y respeto —

Jose Vicente Reynafé
Calisto M.º Gonzales-
Miro general

(f. 2) Excmo SR general en gefe del ejército auxiliar / confederado, Brigadier gral D. Estanislao Lopez —

Esta conforme

Jose Fran.º Benítez
Sec. militar

[Convenio de paz celebrado entre el general de la división auxiliar de los Andes, Juan Facundo Quiroga, y los representantes de la provincia de Salta.]¹

[2 de diciembre de 1831]

Nos los diputados de la H. S. de RR. de la provincia de Salta, y el delegado del Exmo. Sr. General de la División auxiliadora de los Andes, D. Juan Facundo Quiroga, hemos convenido en ajustar la paz bajo los artículos siguientes:

ART. 1. Que todos los gefes y oficiales que han combatido contra la causa de los pueblos salgan de la República Argentina, quedando á discrecion del Sr. General Alvarado hacerlo ó no por su division.

2. Que las armas de la provincia de Salta han de quedar al mando del Sr. coronel D. Pablo de la Torre.

3. Que el Gobierno que se nombre en Salta, debe recaer en una persona federal neta.

4. Que para reparar alguna parte de los perjuicios que sufrió el pueblo de la Rioja, en la emigracion de todos sus habitantes que motivó la invasion de las tropas de Salta, como igualmente de los gastos que hizo para ponerse en precaucion de la ruina que lo amenazaba ultimamente, abone la Provincia de Salta al Gobierno de la Rioja, treinta mil pesos en metalico, catorce mil y quinientos

cabezas de ganado de dos años arriba, dos mil caballos y ochocientos bueyes.

5. Que á las provincias de San Juan y Mendoza, se les permita por ocho años la introduccion de sus frutos sin derecho alguno, en reparo de los gastos que han hecho en la Division de los Andes.

6. Que al Gobierno de Catamarca se le entregarán cinco mil cabezas de ganado por el Gobierno de Salta.

7. Al de Santiago del Estero se le entregarán cinco mil cabezas de ganado.

8. Que la provincia de Salta indemnizará cuantos intereses haya confiscado, ó sacado de contribucion á los federales.

9. Que en el término de cuarenta días, contados desde la fecha desde, hoy en que se celebra este tratado, se ha de hacer efectivo el abono de los treinta mil pesos metalicos, y en el de noventa dias el del ganado.

Ya para que esta estipulacion contenida en los nueve artículos precedentes tenga su puntual y debido cumplimiento: Nos los Diputados de la Honorable Sala de RR. de la provincia de Salta y su Gobierno, en virtud de las facultades que obtenemos de nuestros comitentes, on consorcio del delegado del Exmo. Sr. General de la division auxiliadora de los Andes, firmamos dos de un tenor en Tucuman á 2 de Diciembre de 1831. — *Alejandro Heredia*. — *Francisco de Gurruchaga* — *Nicolas Laguna* — *Francisco Araoz* Secretario. — *José Mendiola* Secretario. — Con esta fecha nos los Diputados de la Honorable Representacion de la provincia de Salta y su gobierno, ratificamos, y obligamos á nuestros comitentes y gobierno de Salta al cumplimiento de todo lo estipulado en los artículos á la vuelta preinsertos, y para constancia firmamos en la fecha *ut supra* — *Alejandro Heredia* — *Francisco Gurruchaga* — *Francisco Araoz*, Secretario. — Tucuman, Diciembre 2 de 1831. Aprobado. — *Quiroga*.

[Tratado de unión y amistad entre los gobiernos de las provincias de Tucumán y Santiago del Estero.]²

[29 de febrero de 1832]

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Tucuman, a sus habitantes.

Compatriotas: el gefe que tiene el honor de presidirlos no puede justificar mejor el sentimiento público que le anima por vuestras recientes desgracias, que mandar publicar los tratados de union, amistad y buena correspondencia, celebrados con Santiago del Estero. Este documento, apreciable por su inocencia y plausible designio, es el que afianza la existencia de la provincia, su honor, confianza y felicidad. En él se vé grabada la opresion mas viva del deseo que conduce á vuestro gobierno hácia el restablecimiento del orden y tranquilidad, que habian desaparecido por los funestos sucesos de la guerra. Aceptado, paisanos, como el primer eslabon de la cadena, que ha de vincular la constante y perpetua fraternidad con aquella provincia, contra quien se han dirigido mas los ataques del encono.

¹ *El Lucero, Diario politico, literario y mercantil*, Buenos Aires, n.º 965, viernes 30 de diciembre de 1831, p. 1, col. 1 a 3, p. 2, col. 1 a 3, p. 3, col. 1. (*N. del E.*)

² *Ibid.*, n.º 747, viernes 13 de abril de 1832, p. 2, col. 1 a 3, p. 3, col. 1. (*N. del E.*)

Los santiagueños han dejado de ser nuestros enemigos, desde el momento en que se ratificaron los tratados. Serán, en adelante, nuestros mejores aliados; pero para obtener este logro, es preciso correr un velo á los errores y extravíos pasados, perpetrados por equivocados principios. Paisanos: cerremos para siempre las puertas de la provincia á esa guerra devoradora, que ha hecho derramar torrentes de sangre humana; y que ha causado tantas muertes, que el enorme peso de innumerables cadáveres tiene agobiado á este suelo privilegiado por la naturaleza. Oíd, paisanos, los tiernos y lastimeros ayes, que aun exalan, la viuda por su caro esposo, y la madre por sus hijos, al rededor de esas víctimas sacrificadas á la ambición. Perseguidos, compatriotas, que el mas ferviente deseo y la pasión única que domina en este acto á vuestro Gobernador, es, de que las verdades que os proclama, formen la base de un nuevo orden de cosas y de una nueva vida, que haga la felicidad de este pueblo digno de mejor suerte. Recibid, caros paisanos, esos tratados que se publican, como el iris de paz entre dos provincias que, por su posición limitrofe, deben guardar las mejores relaciones de union y amistad.

No siempre, dignos Tucumanos, ha de resonar en nuestra desgraaciada provincia el bullicioso trueno del cañon y la aconada de las armas: demos lugar á que oren en nuestras desavenencias, la política y el imperio de la razon. Habeis visto prácticamente los funestos resultados de la guerra ¡pero que guerra, paisanos! guerra en la que no se observa principio alguno del derecho de gentes: guerra en la que, para suscitarse, no se publica un solo motivo que justifique tantos asesinatos que se cometen. Quiera, pues, la fortuna del géne que os habla, que al dirigirse á vosotros con el lenguaje mas ingénuo, afectuoso y sincero de su corazon, os halle libres de pasiones y sentimientos; y que remontándose á la cumbre de la razon pura, juzgueis de sus intenciones y del bien que os conviene abrazar.

No os dejéis llevar de alegres ideas de prosperidad, triunfos y otros muchos sentimientos con que la venganza sabe precipitar á los incautos, ni tampoco fomentéis en vuestros pechos, la perniciosa esperanza de hallar nuevos recursos, para reparar con la fuerza, agravios inferidos á la provincia: porque las mas veces se confunden los intereses de ella con las miras, afectos y bien particular de los que la promueven. Mientras estéis sometidos á estas pasiones, es difícil establecer una solida tranquilidad. La malevolencia, oculta y sorda, constantemente abriga una calidad centrifuga, que a pretexto de reparar antiguos agravios, tal vez ilusorios, y de dar valor á una accion la más indiferente de buenas á primeras, suele causar terribles explosiones. De aquí generalmente [sic] nacen las disputas y choques con las provincias: de aquí la paralización de las relaciones de amistad y comercio; y, lo que es mas, de aquí la primera brecha para abrir un camino de sangre á la funesta y desoladora guerra. Tened siempre presente, paisanos, la idea que de venganza en venganza, hemos venido al fin á tocar con la consumacion de nuestra ruina. Demasiadas lecciones practicas nos han dado el tiempo y el magisterio de los sucesos, para mejorar nuestra conducta en esta parte. Borremos para siempre la idea de guerra; y que un olvido eterno sepulte los errores, equivocaciones y crímenes pasados; haciendo en este momento la mas firme y circunspecta resolucion de mudar nuestra vida social y de some-

ernos al imperio de las leyes. De este modo, á la vuelta de poco tiempo haremos la felicidad de la union en general y la nuestra en particular.

Tucuman, Marzo 10 de 1832.

Alejandro Heredia.

Juan Bautista Paz,
Secretario

TRATADO

Los Señores D. Adeodato de Gondra, Ministro Secretario del Gobierno de Santiago del Estero, y el Dr. D. Juan Bautista Paz, Ministro Secretario del de Tucuman, habiéndose mutuamente cangeado las credenciales que les caracteriza diputados de uno y otro gobierno para ajustar tratados de union, amistad y buena correspondencia entre ambos gobiernos, á fin de remover todo motivo que cause sospecha, celos y desavenencias, que hasta aqui han obrado como agentes principales en la infausta guerra sostenida por equivocados principios; y hallándose el gobierno de Tucuman naturalmente autorizado por disolucion anterior de todos los poderes del cuerpo social, y en el deber precioso de restablecer á la posible brevedad el orden, tranquilidad, y reposo público, que los funestos sucesos de la guerra habian hecho desaparecer: los diputados encargados de tan interesante negocio han convenido en los tratados siguientes.

1. Habrá entre ambas provincias amistad, alianza, y buena correspondencia, cultivadas con relaciones referentes á lo mismo.

2. Quedan los gobiernos contratantes obligados á prestarse reciprocamente los auxilios necesarios para sofocar las reacciones, que contra la autoridad se levantan en el periodo que la ley designa á su duracion.

3. Será obligado el gobierno, á quien en su caso se auxilie, é indemnizar los gastos originados en el auxilio, los que se harán constar por cuenta instruida.

4. Ambos gobiernos se comprometen á consignar con toda seguridad los reos que se reclaman con los resutados correspondientes insertos en el despacho requisitorio.

5. Estos reos criminales deben ser reputados, para el cumplimiento del articulo anterior, los que han cometido delitos comunes ó aconadas de armas contra las autoridades pero no aquellos que se colocan en clase de reos políticos, cuyos delitos consisten en la opinion.

6. Se convienen los gobiernos en que, si la urgencia del caso, y la mejor expedicion de la administracion de justicia exige traspasar los limites de una y otra jurisdiccion, para que no se aventure la captura del reo, se expedirán las órdenes necesarias á los comandantes, oficiales y alcaldes, para que llegando este caso, auxilien á la partida perseguidora hasta obtener el logro de la captura del reo.

7. Siempre que estas partidas causen perjuicio en el territorio que traspasan, deberá indemnizarse por los respectivos gobiernos, como tambien los auxilios que al efecto se suministran á su vez.

8. No se permitirá, que en una ni otra provincia, se salien los principales gefes que por tantos años han fomentado el germen de la discordia en la República, y particularmente entre ellos, hasta

conducirlas al doloroso estado de usar de las armas para completar su ruina.

9. Queda comprendida en la disposicion del articulo anterior, toda persona que aunque no invista la calidad de jefe principal, traiga el caracter de agente público ó secreto para seducir, y revolucionar el país, lo cual se hará constar por medio de informacion sumaria.

10. El Gobierno de Tucuman se obliga á pasar en proyecto la incorporacion á la liga litoral, á la junta representativa, tan luego que las circunstancias en que se halla la provincia den lugar á su instalacion, para que resuelva lo que fuere de su superior agrado.

11. Se comprometen ambos gobiernos á prestar al comercio la mas eficaz y decidida proteccion, cuidando muy particularmente que los comerciantes de una y otra provincia sean mirados con toda consideracion y auxiliados en su transito por su dinero, sea cual fuese su opinion política.

12. Estos tratados tendrán el debido cumplimiento despues de su ratificacion, la que por parte del Gobierno de Tucuman se interpondrá á las 25 horas de firmados, y por la del Gobierno de Santiago á los seis dias; haciendo dos ejemplares de ellos.

Acordados y firmados en Tucuman á 28 de Febrero de 1832.— *Alejandro Gondra*. — *Juan Bautista Paz*. — Tucuman Febrero 29 de 1832. — Ratificado. — *Alejandro Heredia*. — Santiago del Estero Marzo 4 de 1832. — Ratificado. — *Felipe Ibarra*.

Paz, secretario.

[Acuerdo celebrado entre los comisionados de Entre Rios, Santa Fe y Corrientes, como signatarios del pacto de 4 de enero de 1831, y en cumplimiento de éste, en el que acuerdan cooperar con Corrientes a raíz de la invasión del territorio de esta última por fuerzas paraguayas.]¹

[20 de febrero de 1834]

En la ciudad de nuestra señora del Rosario del Paraná, Capital de la provincia de Entre-Rios, á los veinte dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro. Reunidos los señores Comisionados especiales de los Exmos. Gobernadores de las provincias litorales del rio Paraná, á saber: por la de Santa-Fé, el señor Ministro de Gobierno en todos los ramos de la Administracion, ciudadano D. Domingo Cúllen; por el de Entre Rios, el de igual clase, D. Toribio Ortiz, y por el de Corrientes el Sargento Mayor de línea D. Juan Mateo Arriola, con el objeto de oír y contestar las reclamaciones que el de Corrientes, según credenciales presentadas, debia hacer á los Gobiernos signatarios del tratado de alianza ofensiva y defensiva de 4 de Enero de 1831 y artículo adicional reservado, celebrado en la Capital de Santa-Fé, de conformidad con dicho tratado, y con motivo de la guerra á que ha sido provocada la provincia de quien depende por el Dictador del Paraguay, invadiendo parcial-

mente su territorio y ejerciendo varios otros actos hostiles: despues de examinados sus respectivos poderes que fueron hallados bastantes y extendidos en debida forma, el señor Comisionado de Corrientes, á nombre de su Gobierno, expuso: que invadida la provincia á que pertenece por el dictador del Paraguay, ejerciendo sobre su territorio varios ataques á mano armada y cometiendo tambien actos de la mas negra piratería, su Gobierno se veía en la necesidad de exigir, como exijía por su conducto, de sus amigos y aliados, el cumplimiento de los Pactos existentes, y con especialidad de los deberes á que se obligaron en los artículos 3 y 13 del tratado público de alianza estipulado en la Capital de Santa-Fé el 4 de Enero de 1831: hizo igualmente presente el número de la fuerza enemiga que aproximadamente se calculaba y los elementos que la provincia de Corrientes tenia disponibles. En vista de esta exposicion, los S.S. Comisionados de los Exmos. Gobiernos de Santa-Fé y Entre-Rios, á nombre de sus respectivos Gobiernos, contestaron que reconocian á la provincia de Corrientes como á su amiga, y aliada en los mismos términos que lo establece el artículo 3º del tratado de 4 de Enero de 1831, y que declaraban llegada la oportunidad de hacer efectiva la alianza con arreglo al artículo 13 del mismo tratado.

A consecuencia de esta declaracion, el señor Comisionado de Santa Fé dijo: que sin embargo de estar su Gobierno empeñado y comprometida su palabra de honor en la destruccion de los salvajes que ocupaban el Norte de su campaña, y en el establecimiento de sus fronteras para contener las incursiones de estos bárbaros, que ofrecia y estaba pronto; á auxiliar á la provincia de Corrientes con trescientos hombres de sus tropas: pero que siéndole por sus actuales circunstancias irrealizable el apresto y equipo de esta fuerza, considerada indispensable que el Exmo. Gobierno de Corrientes recabase del de Buenos Aires el cumplimiento del artículo adicional reservado de dicho tratado.

El Sr. Comisionado de Entre-Rios, conforme con su declaratoria, ofreció á nombre de su Gobierno cooperar con seiscientos hombres que, con la brevedad posible y para el tiempo que se le señalase, estarían prontos en auxilio de Corrientes; y expuso que en atencion á la escasez de su Erario no podria verificar este auxilio, antes que por su parte se recabase igualmente por el Gobierno de la provincia invadida del de Buenos Aires el cumplimiento del mismo artículo adicional reservado, comprometiéndose ambos S.S. Comisionados de Santa Fé y Entre-Rios á presentar por separado al de Corrientes un presupuesto que formarían de acuerdo con sus respectivos Gobiernos de los recursos y elementos de que necesitan para el cumplimiento de su equipo y apresto de las fuerzas auxiliares.

Con lo que concluyeron el presente acuerdo y firmaron los señores Comisionados.

Domingo Cúllen — *Toribio Ortiz* — *Juan Mateo Arriola*.

Santa-Fé, Febrero 24 de 1834.

Aprobado.

Estanislao Lopez.

Juan José Morcillo,
Oficial 1º.

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., t. I, pp. XXI a XXIII. (N. del E.)

[Decreto de la provincia de Santa Fe declarando libre de derechos todos los productos de Cuyo que se embarquen de tránsito en la Villa de Rosario o cualquier otro punto de la provincia.]¹

[30 de enero de 1835]

Santa Fé, Enero 30 de 1835.

A pesar del deber en que se encuentra el Gobierno de aumentar por todos los medios posibles las rentas públicas, para hacer frente á importantes objetos que le están encomendados; queriendo, sin embargo, dar una prueba del aprecio y consideración que le merecen las beneméritas provincias de Cuyo, tan heroicas en las [sic] guerra de la independencia, como sacrificadas por los resultados de ella; haciendo uso de las facultades extraordinarias que le acordó la ley de 19 de diciembre ppdo., el Gobierno de la provincia.

DECRETA:

Art. 1° Todos los frutos y efectos, producciones de las provincias de Cuyo que se embarquen de tránsito en el puerto de la villa del Rosario, ó en cualquier otro punto de la provincia para puertos nacionales ó extranjeros, serán absolutamente libres de todo derecho.

Art. 2° El Ministro General del Despacho queda encargado de hacer cumplir y comunicar este decreto, publicándolo por la prensa.

Lopez.
Domingo Cullen.

Acta solemne de la Independencia de la Provincia de Jujuy.²

[18 de noviembre de 1834]

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, á los diez i ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta i cuatro años: Reunidos los Sres. del Ilustre Cuerpo Municipal, invitado por el Teniente Coronel D. José María Fascio, que fué conducido a esta Sala Consistorial, con la mayor decencia i decoro, por el Ciudadano D. Marcelino Bustamante, a nombre i representacion de los Sres. Jefes i Comandantes Militares; i prestando su voz por órden que tenia capresa al efecto: — Reunidos los Ciudadanos del Pueblo todo, a toque de campana, i por citacion espresa de los Jueces de barrio, mandados de órden de la Ilustre Municipalidad i su Presidente, se abrió la sesion por este Sr., dando cuenta al Pueblo reunido, que a las cinco de la mañana de este día, fué sorprendido en su habitacion, i conducido a estas casas Consistoriales por el ciudadano D. Marcelino Bustamante, sin violencia, con órden, decoro i dignidad. Expressando que su persona i autoridad, era precisas para convocar al Pueblo, reunidos los Jefes militares, para tratar de la Independencia i separacion de este Pueblo de la Capital de la Provincia. Estaba decidido el clamor general; i los Comandantes militares ejecutaban porque se trate i decida este delicado e importante asunto. En seguida se propuso que se pronuncie i decida el Pueblo, si esta reunion, i su representa-

cion investía el carácter de Soberanía: i por votacion uniforme, se declaró: que el pueblo habia reasumido todos sus derechos para discutir, resolver, i decidir de su suerte; i que, en esta conformidad, se propongan todos los puntos que se crean conducentes a la felicidad general. El Señor Presidente espuso, que el asunto mas ejecutivo e interesante que habia motivado la convocatoria i reunion de todo el vecindario, Jefes i militares subalternos, era el de la Independencia política de esta Ciudad, su campaña i territorio de la Capital de Salta, que pertenecía, como parte integrante de la Provincia; i que la proponia en discusion, para que cada uno esponga su voto i opinion con toda libertad, sin temor, coaccion, ni violencia alguna, garantiendo su inviolabilidad la Asamblea toda. Con este conocimiento, pesadas las ventajas i beneficios de la Independencia política de este Pais; los peligros, escollos i dificultades que puede presentar; vertida la opinion de los ciudadanos, escuchado el voto i dictámen de los que quisieron pronunciarse por sí, se declaró por aclamacion, i voz general de toda la Asamblea, i numerosa barra que asistia a esta discusion, que querian ser libres e independientes, con repetidos vivas i aclamaciones. Calmada esta escaltacion, se procedió a una votacion nominal tomada de cada uno de los concurrentes, i resultó por unánime conformidad de sufragios: i todos sin discrepancia se pronunciaron por la absoluta Independencia política de esta Ciudad i su territorio de la antigua capital de Salta, declarándose desligados de los vínculos que le unian a ella i al Jefe que la preside, i que desde hoy era su voluntad desidir por sí de su suerte; i arreglar los destinos de esta nueva Provincia, protestando la mejor armonia i amitosas relaciones con las demas de la República Argentina, i mui particularmente con la de Salta; i su digno Jefe, asegurándole los principios de buena fé, rectitud i justicia que haran la base de la Administracion de este nuevo Gobierno; a cuyo efecto se invitó al Jefe para que oficie a todos los de la República, haciéndoles saber el pronunciamiento i resolucion general de esta ciudad. Para mayor solemnidad se propuso que todos i cada uno de los concurrentes prestasen el juramento que corresponde, el que tomó el Señor Presidente en estos términos:— Ciudadano! Jurás libre i espontáneamente a Dios nuestro Señor por esta señal de la cruz, de sostener i defender con vuestra fortuna, i vuestras vidas, la Independencia política de esta Ciudad, su territorio i Campaña, i su separacion de la Capital de Salta? A que todos contestaron por sí i con separacion— Sí juramos! basando en fé de ello la señal de la cruz.— Si así lo hicieros Dios os ayude, i de lo contrario, Dios i la Patria os lo demanden. Igual juramento prestó separadamente la Ilustre Municipalidad, recibíéndoselo al Sor. Presidente el Sor. Juez de primera Nominacion, i el Clero ante el eclesiástico comisionado por el Señor Vicario Foráneo de esta Ciudad, jurando por su parte sostener i defender la Independencia Política de este Pais segun lo permite su clase i estado, conformando su voto con la opinion de todos los Ciudadanos. El Sor. Presidente espuso en seguida, que su autoridad habia caducado, i que en esta virtud deponia el mando que se le habia confiado, debiendo proceder la Asamblea a la eleccion i nombramiento de un Jefe político i militar, que presida esta Provincia; admitida su dimision i proce-

¹ *Ibid.*, t. I, pp. 307 y 308. (N. del E.)

² JOAQUÍN CARRILLO, *Jujuy provincia federal argentina, apuntes de su historia civil (con muchos documentos)*, pp. 480 e 481. Buenos Aires, 1877. El autor, a su vez asistió como fuente a «Libros Capitulares de la ciudad de Jujuy». (N. del E.)

diendo a votacion, por aclamacion jeneral se decidió que continúe el mismo Sr. D. José María Fasio en el empleo de Gobernador Político i Militar de esta Provincia, con la calidad de Provisorio, hasta la reunion de Junta Jeneral de Provincia, que debe convocarse a la mayor brevedad, bajo de las bases que prescribe el Reglamento antiguo de elecciones de la Provincia de Salta, con las atribuciones de constituyente i las demas que previene el citado Reglamento, pasando al efecto los correspondientes oficios a los Departamentos de esta comprension, haciéndoles entender que la ejecucion del acto no ha permitido convocarlos oportunamente, pero que sus derechos quedan siempre a salvo, i que serán reconocidos i respetados en la persona de sus Diputados Representantes. — Reservándose el juramento a los Jefes, Comandantes militares, Oficiales subalternos i tropa, que lo prestarán tan luego como se reunan, poniendo constancia a continuacion de esta Acta: i la firmaron, por ante mí de que doi fé — José María Fasio — Francisco Borja Fernandes — Ignacio N. Carrillo — Juan Bautista Perez — Casiano J. Gotia — Frai Marcelino Renjio Lensina — Dr. Manuel José de Leantis — Manuel Ignacio del Portal — José Joaquín de Saravay — J. Isidro Maygusto — Bernardo J. Gonzales — José Florencio Baigorri — Eustaquio Medina — Rufino Valle — Santiago Eguis — Juan Manuel Arismendino — Manuel Fernando de Cortis — Pedro Juan de Santibañez — José Ramon del Portal — José Antonio del Portal — Domingo de Martierena — Simon de Montenegro — Manuel R. de la Quintana — Marcelino Gonzales — José A. Susola — Pablo Soria — Juan Manuel Hereña — Pedro Puch — Marcos Zorrilla — José Benito Salazar — Juan Manuel Gojñola — José Rodrigues — Pedro Ferreira — José Miguel Fernandez — Saturnino Sanchez — Rafael Silva — J. C. Aldana — Francisco Zavaleta — Mariano V. Torres — José Wierna — Francisco R. Albano — Bernardino Machuca — Angel Aguirre — Manuel Palacios — Natalio de Herrera — Victoria no Rodrigues — José Felis Guerrero — José Mariano Iturbe — Luis N. Carrillo — Raimundo Zebillano — Benito Arce — Jacinto Guerrero — José Hipólito Falcon — José Félix Ibarra — Nicolás Herrera — Prudencio Estrada — Estevan Herrera — Juan Palacios — José Amalá — Pascual Galban — José N. Fernandes — José Tomas Corio — Celestino Fernandes — Manuel Castellanos — Cirilo de Albarado — Mariano Romero — José Dionisio Almirante — Agustín Diaz — Ezequiel Goychea — Nereo Mangudo — Roque Albarado — José Santos Goychea — José María Torre — José Domingo Miranda — José Gorri — Fernando Galan — Pedro Castillo — Julian Gomez — José Antonio del Portal — Mariano Baigorri — Juan Sanchez — Rafael Garino Albarado — Restituto Zenarruz — Ignacio Seguro — Francisco Ascunaga — Gregorio Gutierrez — Juan José Aguirre — Vicente Maldonado — Nicolás Benites — José Manuel Diaz — Fernando Machado — José Manuel Narriondo — Fernando Araoz — Fernando Mariel — Juan Antonio Gojñola — Pascual Alvarez — Angel Marcelino Herrera — Camilo Villarreal — Silberio Gonzales — Manuel Alarcon — Casimiro Jaramillo — Felis Garai — José Calisto Armenta — José Domingo Rocha — Marcelino Suñir — Mateo Gonzales — Manuel Rocha — Juan Elguero — José Iparaguirre — Ante mí: Pedro Antonio de Aguirre — Escribano Público de Cabildo i Gobierno.

[Mediación de Quiroga en el conflicto entre Heredia y Latorre y convenio de paz, amistad y alianza entre los gobiernos de Salta, Tucumán y Santiago del Estero; comunicación de Felipe Ibarra a Rosas.]

[5 febrero a 3 de mayo de 1835]

[OFICIO DE QUIROGA A LOS REPRESENTANTES DE SALTA, TUCUMÁN Y SANTIAGO DEL ESTERO A FIN DE CONCLUIR UN AVENIMIENTO.]¹

Santiago Feb.^o 5, de 1835 = Año 26, de la Libertad, 20, de la Independencia = A los Exmos SS. Gobernadores de las provincias de Tucumán y Santiago del Estero, y S.^o Mintro Representante del de Salta residentes en esta Provincia = Llegó por fin el mom.^o deseado por el Gñal que firma, de hablar viva voce con los SS. a quienes tiene la honra de dirigirse, para hacerles presente el filantropico obgeto que se propuso el Exmo Gob.^o de Buenos Ayres al enviarlo cerca los SS. Gobernadores de Salta y Tucumán, y los sentimientos dolorosos que le causaron los desavenimientos suscitados entre ambos Gobiernos, cuya contienda no podía menos que tener por resultado males de tanta gravedad que no solamente afligieron a los dignos habitantes de una y otra provincia, sino tambien, que haciéndose transcendentes, afectasen los intereses de la Republica en gñal = Si el enviado a pesar de la rapidez de sus marchas, no ha tenido la fortuna de llegar a tiempo de hacer escuchar la voz conciliadora de su digno Comiente, y parar el funesto golpe que un destino cruel ha descargado sobre el finado Gob.^o Brigadier D. Pablo Latorre y otros infortunados Argentinos, ha logrado al menos, el desahogo de deplorar con los SS. a quienes habla tamañas desgracias, y convenir en la necesidad de arbitrar el mas eficaz remedio para que no se repitan = Se ha convenido tambien, en que la separacion de Jujui es uno de los males de mas notable trascendencia, no tan solo por las consecuencias comunes al trastorno que es consiguiente a esta novedad; sino por q.^a esta fraccion, habiendo influido desfavorablemente en el desenlace de los sucesos, se considera acreedora a una exorbitante compensacion que si se otorgase, pesaria sin duda sobre un vecindario inocente y afligido con tantas calamidades; tambien por que hay sobrados fundamentos para temer que esta nueva provincia haciendo mal uso de su emancipacion y traspasando limites que debe respetar, quiera incorporarse a la Republica limitrofe, cuyo acto seria lo mismo que la señal de guerra entre ambas Republicas; pues la Argentina no sufrirá la afrenta de que desmembre la integridad del territorio, y por lo mismo son traidores a la Nacion / los autores de este proyecto, y dignos de ser perseguidos de muerte: resultando de estos convencimientos, que los Gobiernos de Salta, Tucumán y Santiago del Estero, estipularán el pacto solemne de combatir esta fatal idea con todo su poder, y de transar las diferencias que entre si pudieran suscitarse en lo sucesivo, por los medios suaves de la razon, libran-

[f. 1 vta.]

[f. 1 vta.]

¹ Archivo. Jeneral de la Nacion, Buenos Aires, Division Nacional, Sección Gobierno, Secretaría de Rosas, 1835, S. V. C. XXVIII, A. B. N.º 2. — Copia manuscrita; papel con tinta gruesa, firmado de la hoja 30 1/8 X 21 cent.; letra inclinada, interlineos 7 y 8 mil; conservacion buena. (N. del E.)

do sus disputas al juicio de dos, tres, ó mas provincias hermanas, según lo estimen conveniente, y no apelar en ningún caso al recurso terrible de las armas.— La Intercesion que à nombre de su Gob.^{no} y por sí ha interpuesto el enviado en favor de las personas y bienes de los servidores del Gob.^{no} que caducó con el desastroso fin del Brigadier Latorre, y de la familia de este desgraciado gefe, ha merecido à los SS. Gobernadores y Ministro Representante del de Salta la mas tierna acogida. El enviado se congratula de que tan bellos sentimientos no serán estériles ni quedará defraudada la palabra que se le ha otorgado de dispensar la mas generosa proteccion à esos Argentinos à quienes una fortuna impropia ha colocado en la clase de vencidos. Se congratula igualmente, de haber visto à los SS. Gobernadores y Ministro, penetrados de la importante maxima de que la paz interior es el supremo bien de los Estados, y que el no puede disfrutarse en un pueblo que se compone de opresores, y oprimidos, que los mismos SS. han pronunciado en favor de sus recomendados el voto de la justicia reputando las acciones de aquellos, en la pasada lid, como un obsecimiento debido à la Autoridad que ha fracasado; y que este sistema de imparcialidad será la regla de unos Magistrados en quienes fijan sus ojos las demas provincias hermanas sintiendo el acudimiento que acaba de padecer la benemerita de Salta = El enviado por fin tendrá la dulce satisfaccion de instruir à su Gob.^{no} que las dñaciones entre Salta y Tucuman han terminado, que los Gefes que presiden estas dignas provincias y à la benemerita de Santiago consagran todo su conato en trabajar por el bien de sus Conciudadanos, en extinguir para siempre el fuego de la discordia, y en consolidar los simientos de una paz perpetua = La contestacion que el Infrascripto espera de la presente comunicacion será una preciosa garantia de los sentimientos patrióticos q.^{os} animan à los SS. Gobernadores à quienes se dirige, y una prueba autentica / que el enviado presentará al Gob.^{no} Comite de la estimacion que han merecido sus buenos oficios = Dios gusé à los SS. Gobernadores, y Ministro Representante del Ex^{to} Gob.^{no} de Salta m.^{os} años = Juan Facundo Quiroga = José Santos Ortiz Secretario = Está conforme = Gondra.

(ff. 2)

/Copia.

Juan F.^o Morcillo
Oficial 1.^o

[OFICIO DE LOS GOBERNADORES DE TUCUMÁN Y SANTIAGO DEL ESTERO Y DEL REPRESENTANTE DE SALTA, A QUIROGA, EN RESPUESTA DEL PRECEDENTE.]¹

(ff. 1)
/Copia. Santiago febrero 6 de 1835 = Año 26 de la libertad y 20 de la independencia = Al excelentísimo Señor Brigadier General D.^o Juan Facundo Quiroga = Los infrascriptos Gobernadores de Tucuman y Santiago del Estero, y el Ministro Representante del Excelentísimo Gobernador de Salta, han sentido

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Secretaría de Rosas, S. V. C. XXVIII, A. 8, N.^o 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlinea 8 y 10 mil.; conservacion regular, tiene manchas de humedad y tinta pálida; lo indicado entre parentesis () se halla tratado; lo entre parentesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

el mas alto placer al instruirme de la nota que el Excelentísimo Señor Brigadier General se ha servido pasarme, por consecuencia de la entrevista à que fueron invitados, en la cual se desenvolvieron los grandes intereses de las Provincias à que pertenecen los infrascriptos, y los de toda la Nacion Argentina = Ella abraza con exactitud los principales puntos acordados, que reducidos à un tratado formal, los infrascriptos se honran de pasarlo al Excelentísimo Señor Brigadier General para que pueda transmitirlo al Excelentísimo Gobierno de Buenos Ayres, quien tomando el mas decidido interes en la suerte de estas provincias hermanas tuvo à bien conferirle la mas extendida importante comision, para que interponiendo sus respetos, y prudentes consideraciones, transigiera pacifica y armoniosamente las diferencias q.^{ue} infortunadamente habian tenido lugar entre los Gobiernos de Salta y Tucuman = Si estas no fueron removidas al favor de la mediacion, por el infausto destino que cupo à la provincia de Salta, al menos el Señor Brigadier General sentirá la grata satisfaccion de haber llegado à tiempo de indicar los medios por los cuales haya de evitarse en lo sucesivo, el que las desavenencias que puedan originarse entre provincias hermanas, no sean transigidas à mano armada, sino con la interposicion de otras, q.^{ue} penetradosé desus querellas, logren juicioso è imparcialmente poner en el lugar que les corresponde à cada una de las disidentes = La tendrá aun mayor por haber persuadido y acordado los que mas segura y naturalmente hayan de preparar / y conducir (lla) (d) todas las provincias à la organizacion nacional; cuyo ardiente voto se escucha por todos los Pueblos cansados ya de permanecer más tiempo en la incertidumbre de sus destinos = Mas, como la sola indicacion de los medios conducentes à este importantísimo objeto tal vez no sea suficiente para lograrlo, los infrascriptos esperan del acendrado patriotismo y eficaces interes por el bien del Pais que animan al Excelentísimo Señor Brigadier General, se digne emplear por todas partes sus respetos, y mediciones, haciendo el ultimo sacrificio que imperiosamente le demanda la Patria = Dios guarde à S. E. muchos años = Alejandro Heredia = Felipe Ibarra = Juan Antonio Molde = Adecado de Gondra = Secretario = Fran.^{co} Araoz = Secretario. = Está conforme = Gondra.

Está conforme.

Juan F.^o Morcillo
Oficial 1.^o

[CONVENIO ENTRE SALTA, TUCUMÁN Y SANTIAGO DEL ESTERO.]¹

Los Gobernadores de Tucuman y Santiago del Estero y el Ministro Representante del Ex^{to} Gob.^{no} de Salta, reunidos en la Capital de esta Provincia, previo el cange de poderes à efecto de consultar el mejor acierto en su futura marcha politica y predisponer los medios por donde estos pueblos puedan arribar al termino deseado de una organizacion regular han acordado y estipulado, con la debida autorizacion de sus respectivas legislaturas, los ar-

(ff. 1 vta.)

(ff. 1)
/Copia.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Secretaría de Rosas, S. V. C. XXVIII, A. 8, N.^o 6. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlinea 8 y 9 mil.; conservacion regular, tiene manchas de humedad y tinta pálida; lo indicado entre parentesis () se halla tratado. (N. del E.)

tículos siguientes = 1.º = Habrá paz, amistad, y alianza especial entre los Gobiernos de Salta, Tucumán y Santiago del Estero = 2.º = Se comprometen y obligan á no ocurrir jamás al funesto medio de las armas para terminar cualesquiera desavenencias que en lo sucesivo tengan lugar = 3.º = En el caso del artículo anterior ocurrirán precisamente á uno, dos, ó mas Gobiernos de la Republica solicitando su amigable mediacion para conciliar á los desavenidos = 4.º = Para disminuir el cumulo de males que ha causado la anterior contienda entre Tucumán y Salta, ambos Gobiernos se obligan á respetar las personas y propiedades de los vencidos sin excepcion = 5.º = Los tres Gobiernos contratantes declaran á la Provincia de Salta exenta de pagar contribuciones de guerra ó indemnizaciones pecuniarias resultantes de la anterior contienda citada = 6.º = El Gob.º de Santiago exonerá al de Salta del pago de cinco mil cabezas de ganado que gravitaba sobre sí por el artículo septimo del tratado de paz celebrado en Tucumán en 2. de Dic.º de 1831 = 7.º = El Gob.º de Salta en conformidad al artículo 1.º de dhº tratado, se obliga á no permitir el regreso de todas aquellas personas que hicieron la guerra á los pueblos, y emigraron á país extranjero = 8.º = Si hubiese de haber alguna excepcion al artículo anterior, no podrá tener lugar sin el consentimiento de los Gobiernos (contratantes) de la Republica = 9.º = Los tres Gobiernos contratantes perseguirán de muerte toda idea relativa á la desmembracion del territorio de la Republica = 10.º = Los Gobiernos de Salta y Santiago facultan al de Tucumán para dirigirse en nombre de los tres á los demas de la Republica invitandolos á adherirse al presente tratado si lo reputan interesante al bien nacional, y el resultado comunicará oportunamente = 11.º = Lo estipulado en todos y cada uno de los artículos que anteceden será ratificado por la Honorable Legislatura de Santiago á los tres dias de esta fecha, por la de Tucumán á los doce dias, y por la de Salta luego despues de su nueva instalacion = Acordados y firmados en la Capital de la Provincia de Santiago del Estero á seis de Feb.º de mil ochocientos treinta y cinco = Año 26.º de la Libertad y 20.º de la Independencia = *Alejandro Heredia = Felipe Ibarra = Juan Ant.º Moldes =* Por mandato de los Excmos SS. Gobernadores de Tucumán y Santiago = *El Ministro Gral. = Adeodato de Gondra =* El Secretario de la Legacion de Salta = *Fran.º Araoz =* Está conforme = *Gondra.*
Está conforme.

Juan F.º Morcillo
oficial 1.º

[RATIFICACIÓN DEL CONVENIO PRECEDENTE.]

[f. 1] /La Honorable Sala de Representantes de la
Prov.º en Sesion de este dia há sancionado lo siguiente.
Triplicado = ARTICULO UNICO. Apruebanse en todas sus partes los tratados celebrados el seis del presente entre este Gobierno, y los de Salta y Tucumán. = Comuníquese al Poder Ejecutivo p.º su ejecucion y fines consiguientes. = Sala de Secciones de

Santiago del Estero á 7 de Febrero de 1835 = *Felipe Ferrando =* Presidente = *José Francisco Villar =* Vocal Secretario —

Es copia
Gondra

[CARTA DE IBARRA, A ROSAS, CON MOTIVO DEL FACTO PRECEDENTE Y LA AUTONOMÍA DE JUJUY.]

/SOT — D.º Juan Man.º de Rosas.

[f. 1]

Mayo 30

C

Santiago Mayo 3 de 1835 —

Fhº —

Mi distinguido compatriota y grande amigo: me propongo contestar á su apreciable de 28. de Marzo en muy pocas palabras, pues no se necesita mucho p.º manifestar la pureza y buena fé de todos mis procedim.ºs desde que comensaron las fatales desavenencias entre Tucumán y Salta hasta la fh.º.

Bien debe V.º saber el vivo y decidido interes que tomé á favor del desgraciado Gob.ºº Latorre en cuanto lo permitia mi posicion, apesar de no ligarme á el relaciones de amistad alguna; pero la caida dela Federacion que ambos sosteniamos era el vinculo mas fuerte p.º uniformar nuestra marcha. Consecuente á esto lo aconsejé segun erá conveniente é hice cuanto estubo en la esfera de mi poder para cortar la funesta guerra que debia traer tantos males; pero todos mis esfuerzos y mis mayores desees fueron frustrados por la rapidez con que se sucedieron unos acontecim.ºs que no pudimos prever, y cuya verdadera causa estaba dudosa. Cuando Jujuy proclamó su independencia en 19 de Noviembre y fue reconocida en 2 de Dic.º p.º la Legislatura de Salta en ley especial aprobada/da p.º Latorre ¿que otra cosa podia pensarse sino q.º la tal independencia era obra de este p.º tener una retirada segura en caso de contraste? Es muy público que Latorre tenia toda su fortuna, armam.º, y su mayor confianza en la prov.º de Jujuy, a quien prodigaba muestras dela mas decidida predileccion y parecia indudable que los Juegenos repetirían ahora los heroicos esfuerzos que hicieron el año 32 p.º reponerlo en el Gob.ºº cuando se sublevó la guarnicion en Castañares; pero todos los calculos salen errados y no hay prevision acertada cuando sobreviene una traicion inesperada y tan atroz como la que jugaron los Juegenos á aquel desgraciado hasta ser ellos mismos los que alevoasam.º terminaron su vida.

[f. 1 vta.]

Por todo lo dicho conocerá V.º que aquí reconocimos la independencia de Jujuy por dos razones: primera por creerla obra de Latorre; Segunda por que su Capital la reconoció primero sin manifestar indicio alguno de reprobaicion; y es preciso convenir que en este caso una negativa por parte del Gob.ºº limitrofe habria suscitado cuestiones imprevistas que solo hubiesen servido p.º exasperar los animos ya prevenidos; y mucho mas cuando no estavamos en aptitud de hacer retrogradar á Jujuy por la fuerza, ni podiamos emplearla legalm.º despues de reconocida/cida esta nueva prov.º por su misma metropoliº Capital. Vamos á otra cosa.

[f. 2]

El tratado de 6 Fhbº, y todo lo demas que ha hecho desde que el finado Gfºl Quiroga pisó esta

1 Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobiernos, Secretaría de Rosas, 1835, S. V. C. XXVIII, A. 8, N.º 8. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 29 1/2 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 9 a 11 mil.; conservación buena. (N. del S.)

1 Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobiernos, Secretaría de Rosas, 1835, S. V. C. XXVIII, A. 8, N.º 8. — Original manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 9 a 12 mil.; conservación buena. (N. del S.)

prov.^a ha sido á indicacion suya, segun consta de docum.^{tas} oficiales que ya se han remitido al Gob.^{no} de esa prov.^a. Nada de todo ello se hubiera hecho, aun ser sus respetables inculpaciones, que se consideraban emanadas del Gob.^{no} á quien representaba: y es bueno que sepa V.^d una Circunstancia que no aparece en el Tratado, cual es, la de haber dh^o. Grál dispensado á la prov.^a de Salta el pago de grandes cantidades que aun restaba ala dela Rioja. Todo esto se hizo por componer un poco el estado de estos puebl^{os}, que es preciso examinarlo de serca p.^a apreciarlo en su justo valor. Diré á V.^d mas: p.^a tratar de intruso al Gob.^{no} de Salta hubiera sido preciso que el Representante del Gobierno de Buenos Ay.^{os} no hubiese admitido en su caracter público, como lo hizo, al Representante de Salta que vino aquí; pues es evidente que reconocido el enviado Diplomático en la calidad de tal, seria una contradiccion desconocer la autoridad del que lo envía; y así tiene V.^d la causa p.^a que yo trate en aquellas circunstancias con el Mnt^{ro} Moldes, cosa que no habria hecho p.^a mi/mi solo, pues confieso á V.^d con ingenuidad que despues del asesinato de Latorre me horrorizaba la menor relacion con los hombres que habian figurado en aquel Teatro de Sangre.

(f. 2 vta.)

Todas las reflexiones que contiene su apreciable carta con respecto á los enemigos dela Federacion son p.^a mi tan preciosas que nunca las perderé de vista en ningun caso. Viva V.^d seguro que mientras dure mi existencia no desmentiré el honroso nombre de Federal que he sabido conservar en la prosperidad lo mismo que en la desgracia; y en fuerza de esto trataré de no descuidarme en frustrar siempre que pueda las perversas maquinaciones de esos enemigos siervos de nuestro país.

He hablado á V.^d con la ingenuidad que me caracteriza sin disfrazarle mis sentimientos sobre los asuntos que toca su apreciable carta; y con esa misma ingenuidad aplícó á V.^d no cese de ilustrar mi inexperiencia, repitiéndome sus buenos consejos, los que indudablemente me haran mas digno del destino que ocupó.

Deseo á V.^d Salud y prosperidad, y que comunique sus ordenes á este su fiel am.^o y compatriota

Q. S. M. B.

Felipe Ibarra

[Convenio entre los gobiernos de Tucumán y Catamarca, por el que se restablecen las relaciones de amistad entre ambas provincias y se empeñan á impedir cualquier incursión que pretenda anarquizar sus provincias.]¹

[17 de agosto de 1836]

(f. 1) /Reunidos en este punto de S.^o Fran.^{co} á 17 de Ag.^o de (1835) (mil) ochocientos treinta y cinco los Ex^{mos} Gobiernos de la provincia de Tucumán Brigadier D. Alejandro Heredia, y de la de Catam.^{os} D. Mauricio Herrera, despues de una larga conferencia en q.^e reciprocamos.¹ se han dado satis-

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires. División Nacional, Sección Gobierno, Secretaría de Roma, 1835, S. V, C. XXVIII, A. 2, N.^o 2. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 20 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 10 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

facion de los motivos, q.^e han impulsado á obrar, y quedando el Ex^{mo} de Catam.^{os} persuadido q.^e solo le interesa la tranquilidad de la Republica han movido al de Tucumán; á ocupar con prontitud los puntos del Fuerte Fuerte [sic] de Andalgalá, y Santa Maria, a consecuencia de la invacion de D. Xavier Lopez, é igualm.^{te} convencido q.^e la falta q.^e habia notado en el Gobierno de Catam.^{os} es debida al retardo de una comunicacion y á q.^e los Gefes subalternos de la prov.^a de Catam.^{os} no llenaron debidamente las ordenes dadas oportunam.^{te} p.^a su Gobierno han acordado y convenido en lo sig.^{te}

ART.^o 1.^o Que las fuerzas de Tucumán se replazarán inmediatam.^{te} á su prov.^a dejando en la de Catam.^{os} todo cuanto á esta prov.^a pertenesca, sean armas ó cabalgaduras, ó en otra qualquiera especie.

2.^o Si las fuerzas de Tucumán necesitasen p.^a su regreso alg.^o cabalgaduras podran usar de ellas hasta la prov.^a á q.^e pertenecen de donde serán devueltas.

3.^o Ningun individuo de la prov.^a de Catam.^{os} será amolestado p.^a la conducta q.^e hubiese observado en la presente crisis.

4.^o Se hecha un bello sobre todo lo pasado, y q.^e dan restablecidas del modo mas firme las relaciones de amistad entre ambas prov.^{as} ligeram.^{te} alterad(ó)(a).

5.^o El Gobierno de Catam.^{os} se compromete á poner en los puntos de Santa Maria y Fuerte, y otro puntos del puente por donde son amenazadas ambas prov.^{as} especialm.^{te} la de Tucumán, Gefes á la confianza del Gob.^o de Tucumán.

6.^o Tan luego como pasen los presentes riesgos podrá el de Catam.^{os} colocar en los referidos puntos los Gefes q.^e crea convenir á los intereses de su prov.^a.

/7.^o Si llega el caso, de ser amenazado alguno de los puntos de Tucumán ó Catam.^{os} el Gobernador q.^e primero tenga noticias, podrá ocupar el referido punto aunq.^e pertenesca al otro Gob.^o dando á este oportuno aviso.

8.^o Quedan comprometidos ambos Gobiernos á empeñar todos sus esfuerzos, y los recursos de sus provincias, p.^a cruzar la incursion de D. Xavier Lopez, y de otro cualquiera q.^e tenga el proyecto de anarquizar estas prov.^{as}, y la Republica.

9.^o Todo lo contenido en cada uno de los anteriores artículos queda garantido p.^a ambos Gob.^{os} de Tucumán y Catam.^{os}

10. Qualesquiera falta q.^e se note en lo estipulado se reclamará p.^a el Gob.^o á q.^e corresponde.

11. La presente estipulacion será ratificada p.^a el Gob.^o de Catam.^{os} previa la autorizacion de la H. Sala á los tres dias, y p.^a la de Tucumán á los seis dias, precediendo igualm.^{te} la autorizacion.

Y en fé de quedar obligados religiosam.^{te} al cumplimiento de todos los puntos en q.^e han convenido en los onse artículos anteriores, lo firmaron los mencionados Ex^{mos} de Tucumán, y Catam.^{os} = Alejandro Heredia Marcos Paz Sec.^o = Mauricio Herrera = Tadeo Acuña

Sec.^o en campaña.

Es copia

Paz

[Decretos en virtud de los cuales primero se cierra y después se reabre toda comunicación de la provincia de Santa Fe con la de Córdoba.]¹

(6 y 18 de noviembre de 1835)

DECRETO-CERRANDO TODA COMUNICACION EPISTOLAR Y COMERCIAL CON LA CIUDAD DE CÓRDOBA.

Cuartel general en el Sauce, Noviembre 6 de 1835. En atención á las últimas ocurrencias de la Capital de Córdoba, en donde apoderados los unitarios de la dirección de los negocios públicos, han colocado en la primera magistratura á D. Sixto Casanova, unitario conocido, que como tal ha combatido contra la causa nacional de la federación, bajo las órdenes del General D. José María Paz, y últimamente estaba á las inmediatas de D. Guillermo Rinauí al tiempo del asesinato de Barranca-Yaco, del cual fué este el principal ejecutor. No pudiendo tolerarse este baldon inferior á la República y á la dignidad de los Gobiernos confederados, muy señaladamente al Exmo. de Buenos Aires y al de esta provincia que han dado la iniciativa en las intimações contra los criminales de Barranca-Yaco. En virtud del perfecto acuerdo de los Gobiernos de la liga para obrar contra los enemigos de los pueblos de la Confederación, y en fuerza de las facultades que invisto—

DECRETO:

ART. 1º Desde la publicación de este decreto queda cerrada toda comunicación epistolar y de comercio con la Capital de Córdoba, hasta nueva resolución.

ART. 2º Comuníquese este decreto al Gefe de las fuerzas destinadas por esta provincia á restituir la libertad de la Capital de Córdoba, y publíquese por la prensa.

Estanislao Lopez.

DECRETO-REESTABLECIENDO LA COMUNICACION CON CÓRDOBA, CERRADA POR EL DECRETO ANTERIOR.

Habiendo cesado los motivos que me impulsaron á expedir el decreto de 6 del corriente, cerrando toda comunicación epistolar y de comercio con la Capital de Córdoba, por la destrucción completa del inicu bando unitario que locamente y con la mayor osadía intentó cimentar en dicha provincia su inícuo dominio—

DECRETO:

ART. 1º Desde esta fecha quedan suspendidos los efectos del decreto de 6 del actual, y de consiguiente expedita toda comunicación con la Capital de Córdoba, como lo estaba anteriormente.

ART. 2º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese por la prensa.

Cuartel general en el Sauce, Noviembre 18 de 1835.

Estanislao Lopez.

[Acuerdo del gobierno de Santa Fe, por el que se autoriza al gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas, para correr con los negocios de paz, guerra y relaciones exteriores de la República, como así también para proveer todo lo conducente á la lucha con el general Santa Cruz.]²

[27 de mayo de 1837]

¡Viva la Federación!

Santa Fé, Mayo 27 de 1837.

Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederación Argentina.

Empeñado y comprometido el honor de la República en la guerra á que ha sido provocada por el General D. Andrés Santa-Cruz, y debiendo en este caso desplegar todo el poder y acción que el orden de los sucesos exija hasta dejar aseguradas nuestras libertades y enfreñada la osadía de aquel ambicioso tirano; no pudiendo esto ejecutarse sin un centro de autoridad bastante que dé tono y vigor á las medidas militares, y decida libremente sobre los áridos y graves negocios que puedan ocurrir; teniendo en consideración los importantes servicios que ha prestado á la República en general el actual Exmo. Sr. Gobernador de Buenos Aires, el tino político, actividad y acierto con que ha conducido las Relaciones Exteriores que le han sido encomendadas por todos los Gobiernos de la Confederación, y el aprecio general que le dispensan los pueblos como un justo tributo á sus eminentes cualidades:

Por tales consideraciones, y teniendo en vista la circular de 8 del corriente de S.E. el Gobernador de Buenos Aires, en que solicita ser completamente autorizado para expedirse libremente en su carácter de encargado de las Relaciones Exteriores, como también para proveer á cuanto pueda convenir en la presente lucha en que se halla comprometida la República contra el usurpador General Santa-Cruz, al sosten del honor nacional y á la conservación de sus libertades que este tirano ha pretendido hollar audazmente. En fuerza, pues, de tan justificados motivos, y conducido el Gobernador de Santa-Fé de esa confianza sin límites que le inspira el ilustre Restaurador de las leyes, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, actual Gobernador y Capitán General de la provincia de Buenos-Aires; en cumplimiento de uno de sus primeros deberes públicos, y en uso de las altas y extraordinarias facultades que le han sido conferidas por la H. Sala de Representantes de esta provincia, á nombre de ella, le autoriza ampliamente y en el modo y forma que lo solicita en su referida nota circular de 8 del presente mes, para que pueda expedirse con toda libertad y sin ningún género de restricción en los negocios de paz, guerra y relaciones exteriores, teniendo por base el honor, libertad é independencia de la República en general, la de todas y cada una de las respectivas provincias que la componen y el sosten de la gran causa nacional de la federación.

En su consecuencia, el Gobernador de Santa-Fé promete bajo su palabra de honor, que cumplirá y hará cumplir en el territorio de la provincia de su mando todas las órdenes y disposiciones que tenga á bien impartir el Exmo. Sr. Gobernador,

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., cit., t. I, pp. 313 y 314. (N. del E.)

² *Ibid.*, t. I, pp. 337 y 338. (N. del E.)

encargado de los negocios de paz, guerra y relaciones exteriores, para cuyo efecto se comunicará el presente acuerdo á quienes corresponde, insertándolo en el R. Oficial.

Lopez.

Domingo Cullen.

[Alianza ofensiva y defensiva entre la República Oriental del Uruguay y la provincia de Corrientes, contra Rosas y su gobierno, y no contra la Confederación argentina u otra de sus provincias; con sus correspondientes ratificaciones.]¹

[31 de diciembre de 1838]

II. II. /El Excmo Sef Gral en Jefe del Ejército Constitucional, investido del mando Supremo de la República Oriental del Uruguay, y el Excmo Gobierno de la Provincia de Corrientes,—

Convencidos por una dolorosa experiencia de que la existencia de D.^o Juan Manuel Rosas en el Gobierno de la Provincia de Buenos-ayres, ha comprometido la Confederación Argentina en dos guerras Extranjeras, ha desunido las Provincias todas, que la compone, ha fomentado los odios civiles, y establecido una tiranía degradante y espantosa; cuya política, al paso que mantiene en perpetua inquietud y desconfianza á los Estados limítrofes, impide la organización y tranquilidad definitiva de la República Argentina — Persuadidos de la urgente necesidad de contener las miras ambiciosas y despóticas con que aquel Gobernante se ha abrogado una jurisdicción Suprema en todas las Provincias de la Confederación, é intenta tambien ejercerla con los demas Estados Soberanos, señaladamente en la República Oriental:— Obrando — á mas de estas consideraciones generales, la muy especial p.^a el Excmo Sef Gral en Jefe, de haber ejercido D.^o Juan Manuel Rosas, repetidos actos de hostilidad contra él, sus fuerzas, y la República que se las confió; y para el Excmo Gobierno de Corrientes, la de haber empleado, contra el órden é independencia de la Provincia desu mando, el mismo sistema de alevosía y traicion, con que derrocó dos Gobiernos legales en la Provincia de Santa Fé. — Escuchando /los

[I. 1 vta.]

votos de la Nacion Argentina, solemne y repetidamente pronunciados contra semejante sistema de tiranía y de oprobio, y las exigencias de la luzes y de la civilización del Continente, que reclaman la definitiva abolición de una política tan contraria á su felicidad como á las miras y objetos de la revolución Americana movidos por estas y otras razones que oportunamente se desenvolverán, han resuelto, remover del mando de la Provincia de Buenos-ayres, y de toda influencia en los negocios politicos de la Confederación Argentina, la persona de D.^o Juan Manuel Rosas; y para ello determinaron formar una alianza ofensiva y defensiva contra él y

su Gobierno, así como contra los que estan bajo su inmediata influencia y no adherían á esta alianza, como sin duda adherirán casi todos los de la República Argentina.—

En consecuencia procedieron ambas partes contratantes, á nombrar sus respectivos Comisarios al efecto, á saber:— S. E. el Sef Gral en Jefe del Ejército Constitucional á su Secretario de Gobierno, Relaciones Exteriores y Hacienda D.^o Santiago Vasquez; y el Excmo Gobierno de Corrientes al Sef Coronel de Ejército D.^o Manuel Olazaval, acreditado, con este y otros objetos, cerca de la persona de S. E. el Sef Gral en Jefe, en virtud de la comunicacion oficial de 13 — del corriente que ha presentado:— cuyos Comisarios, despues de examinar y aprobar sus respectivas credenciales, han convenido en celebrar la Convencion que expresan los articulos siguientes—

Art.^o, 1.^o.— Se establece alianza ofensiva y defensiva, entre la República Oriental del Uruguay, y la Provincia de Corrientes, contra D.^o Juan Manuel Rosas y su Gobierno.

2.^o.— En ningun caso se entenderá formada esta alianza contra la Confederación Argentina ni contra ninguna de sus Provincias — Por el contrario las partes contratantes promoverán por cuantos medios estén á su alcance, el traer las demas Provincias á tomar parte en esta Alianza, y solicitarán la cooperación y ayuda de todos los Argentinos.

3.^o.— El Excmo Sef Gral en Jefe del Ejército Constitucional, pondrá en campaña un Ejército Oriental de dos-mil hombres, á sus inmediatas ordenes, armado, equipado y sostenido por el Tesoro de la República.—

Y el Excmo Gobernador de la Provincia de Corrientes, pondrá igualmente en campaña una fuerza Correntina de cuatro mil hombres, armados, equipados y sostenidos por el Tesoro de Corrientes, á las órdenes del Excmo S.^o Gobernador D.^o Genaro Beron de Astrada.

4.^o.— De este Ejército Correntino una division de observacion compuesta de un-mil hombres, quedará al mando inmediato del dhó Excmo S.^o Gobernador sobre las fronteras de Corrientes, y el resto será destinado á obrar en combinacion con el Ejército Oriental, á las órdenes del Excmo Sef Gral en Jefe de este.

5.^o.— Siendo el objeto de esta alianza el que queda antes expresado, las partes Contratantes convienen expresa y solememente en no disolverla, ni hacer la paz con D.^o Juan Manuel Rosas, por motivo ni pretextos alguno, bien sea reunidas, bien cada una de por sí, hasta haber logrado en un todo el descenso del mando de aquel, y su completa desaparicion de los negocios politicos. —

6.^o.— Logrado que sea este objeto, las fuerzas Orientales y Correntinas, se retirarán inmediatamente á sus respectivos Territorios, evacuando las primeras todo el de /la Republica Argentina, y las segundas el de la Provincia que hubiese pisado, circunscribiéndose á la de Corrientes.—

[I. 2]

[I. 2 vta.]

7.^o.— S. E. el Sef Gral en Jefe, queda de comun acuerdo autorizado para negociar con S. M. el Rey deo Franceses la cesacion del bloqueo p.^a la Provincia de Corrientes, y el libre paso de su bandera como su toque en otros Puertos bloqueados —

8.^o.— Esta convencion permanecerá secreta hasta que se publique el manifiesto de declaracion de guerra que hará S. E. el S.^o Gral en Jefe, en cuya ocasion hará simultaneamente el suyo el Excmo Gub.^o

¹ Archivo general de la Nación, Montevideo, Libro material de la Historia Repúbl. Or. del Uruguay, Relaciones Exteriores, 1838-1847, Mes Jul., A. Lamas. Fondos del Ex-Archivo y Museo Histórico Nacional, Libro N.^o 81. — DOCUMENTO 1.^o: original manuscrito; papel común, firmado de la hoja 81. X, 83 cent.; letra inclinada, interlínea 8 mil.; conservación regular, la parte superior se encuentra un poco apollada. — DOCUMENTO 2.^o: original manuscrito; papel con filigrana, firmado de la hoja 81. X, 83 cent.; letra inclinada, interlínea 8 mil.; conservación regular, la parte superior se encuentra un poco apollada. (N. del E.)

de Corrientes, y en ambos se hará manifiesta esta alianza.

9°. — La presente Convención será ratificada p.º el Excmo. S.º Gral en Jefe en la Capital de Montevideo inmediatamente despues de firmada; y p.º el Excmo Gob.º de Corrientes en el lugar de su residencia, á la mayor brevedad posible; y no permitiendo los sucesos, el tiempo necesario para cangear las ratificaciones, empezará á tener efecto con la simple noticia oficial, de haber recibido la del Gob.º de Corrientes.

10°. En fé delo cual nos los abajo firmados Comisarios de S. E. el S.º Gral en Jefe del Ejército Constitucional y del Excmo Gobierno de Corrientes, firmamos la presente con nuestros puños, y le hicimos poner el sello de que usamos, en la Ciudad de Montevideo Capital dela Republica Oriental del Uruguay á treinta y un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho —

- [f. 3] Santiago Vasquez Manuel de Olazabal / Genaro Beron de Astrada, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, y en Jefe de su Ejército de Operaciones, plenamente autorizado por el Honorable Congreso general de ella.

[documento 2.º] Vista y reconocida detenidamente la Convencion que antecede, y en uso de las facultades, que me dá el H. Congreso, la acepto, confirmo y ratifico, prometiendome á nombre de la Prov.ª que presido, á todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los articulos de la mencionada Convencion con el pequeño aditamento observado al art.º 4.º, que se expresa en la nota con que se acompaña la presente ratificacion, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en ella.

En fe de lo cual firmo con mi mano el presente documento de ratificacion, autorizado por mi Secretario Gral en Campaña, y refrendado con el Sello de la Provincia en el Cuartel General de Abalos á 2., de Febrero de 1839.,

Genaro Beron de Astrada
Juan Mat. Arriola

[Hay un sello de lacre que dice:]
•Provincia de Corrientes. 1821•

[Modificaciones introducidas al tratado de alianza celebrado entre la República Oriental del Uruguay y la provincia de Corrientes.]¹

[2 de febrero de 1839]

- [f. 1] /¡Viva la Federacion Argentina!

Año 30., de la Libertad
y 24., de la Independencia.

Genaro Beron de Astrada Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes y en Jefe de su Ejército de operaciones plenamente autorizado por el Honorable Congreso general de ella.

¹ Archivo general de la Nación, Montevideo. Libro materiales históricos Republ. Or. del Uruguay. Relaciones Exteriores, 1829-1847, Mes Aut., A. Lamas, Fondos del Ex-Archivo y Museo Histórico Nacional. Libro N.º 61.—Original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 34/10/8 x 23 cent; letra inclinada, interlinea 10 mil; construcción regular, la parte superior se encuentra un poco apolillada. (N. del E.)

Habiendo sido necesario la variacion del art.º 4.º dela Convencion de 31, de Diciembre ultimo, y conenido en su redaccion del modo sig.º

ART.º 4.º, —. De este Ejército Correntino una Division de Observacion compuesta de un mil hombres, quedará al mando inmediato del dicho Excmo Señor Gobernador sobre la frontera de Corrientes, ó de quien él determinare, si encuentra por conveniente marchar á la cabeza del mencionado Ejército, el cual será destinado á obrar en conbinacion [sic] con el Ejército Oriental, á las ordenes del Excmo Señor General en Jefe de este.

Lo acepto, confirmo y ratifico con toda la fuerza que lo está la citada convencion.

En fe delo cual lo firmo con mi mano, autorizado por mi Secretario gral en campaña, y refrendado con el Sello de la Provincia en el Cuartel General de Abalos á 2., de Febrero de 1839.,

Genaro Beron de Astrada
Juan Mat. Arriola

[Hay un sello de lacre que dice:]
•Provincia de Corrientes. 1821•

[Declaración de la Honorable Cámara Legislativa de Corrientes contra el ex gobernador Berón de Astrada por la que se anula todos sus actos y en especial el pacto con Fructoso Rivera, representante del Estado Oriental.]¹

[10 de abril de 1839]

Viva la Federacion Argentina

Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia.

El H. C. G. de la Provincia de Corrientes, considerando: 1.º, que toda autoridad que falta al respeto a las leyes constitucionales del país, ipso facto se considera que abdicó el ejercicio del poder, que la misma constitución le concedía para respetarla, y cuidar que otros la respeten. 2.º, Que el ex gobernador Berón ha incurrido en este crimen, desde que sin autoridad alguna del congreso de la provincia, y prevalido solamente de la fuerza, de motu proprio procedió, con escándalo y sentimiento profundo de todos los buenos correntinos, y demás habitantes del país, a poner a la provincia en desidencia con las demás de la república sus aliadas y hermanas, interrumpiendo violentamente las comunicaciones de unas y otras, haciéndolas aparecer cómplice en los desvarios de su necia ambición, cuando todas las clases del país, y muy especialmente la pensadora, detestaban justamente estos procedimientos alevés. 3.º, Que es de su deber hacer conocer al mundo la coacción que ha sufrido desde que aquel tirano asumió las pretensiones inicuas que trajeron sobre sí su ruina, causando al país trastornos, y pérdidas incalculables, cubriéndolo de luto y horror; ha venido en acordar y declara:

ART. 1.º — Al ex-Gobernador don Genaro Berón de Astrada decadó de los honores con que el Congreso a su ingreso al mando condecoró su persona.

2.º Nulos todos los actos ejecutados por dicha administración, relativamente a los asuntos promovidos por ella, con respecto a la guerra fratricida

¹ [HERRÁN F. GÓMEZ], *Provincia de Corrientes, Ley N.º 732, etc., cit., t. III, pp. 36 y 37. (N. del E.)*

que emprendió contra la provincia hermana del Entre Ríos, y muy especialmente el pacto de alianza, que de pública voz y fama, se sabe que el tirano Berón celebró con don Fructuoso Rivera, así como todos los demás actos, sea cual fuese su naturaleza, que tuvieran tendencia con dicho pacto.

3.º Transcribese al P. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y el presidente que suscribe, al trasmitir a V. E., de orden de la H. S., la presente resolución, tiene el placer de saludarlo con su distinguido aprecio.

Dios guarde a V. E. muchos años. — Sala de sesiones, en Corrientes, abril 9 de 1839. — *Angel Mariano Vedoya*, presidente. — *Teodoro Gauna*, secretario.

Corrientes, Abril 10 de 1839. — Cúmplase la presente honorable resolución, publíquese y circúlese en la forma de estilo. — *Ferré*.

[Convención celebrada entre los Comisionados del gobernador de Entre Ríos y general en jefe del Ejército Federal y la Honorable Cámara de Corrientes, en virtud de la cual cesan las hostilidades y se conciertan en una serie de medidas a raíz de la acción de Berón de Astrada.]¹

[20 de abril de 1839]

Sala de sesiones, en Corrientes, 26 de abril de 1839.

— El H. C. G. de la provincia, en sesión de este día ha ratificado en todas y cada una de sus partes la presente convención. — *Angel Mariano Vedoya*, Presidente. — *José Vicente Cossio*, Secretario.

Convención a que refiere la Ley anterior.

[Viva la Federación Argentina!

Año 30 de la Libertad, 25 de la Federación Entrerriana, 24 de la Independencia y 10 de la Confederación Argentina.

Nosotros los abajo firmados, comisionados por el Excmo. señor don Pascual Echagüe, gobernador y capitán general de la provincia de Entre Ríos, ilustre restaurador del sosiego público, brigadier y general en jefe del ejército sostenedor de la independencia argentina y por el H. C. G. de la provincia de Corrientes:

Con el objeto de dar cumplimiento al encargo que las supremas autoridades de que dependemos se han servido conferirnos para formar una convención que al paso que arregle los intereses de ambas provincias, afiance las libertades patrias amenazadas por los pérfidos enemigos de la independencia americana; usando de las facultades que al efecto se nos han dado, después de canjeados los diplomas respectivos y de haber meditado con madurez y pulso todos los puntos de que tratamos hemos llegado a convenir unánimemente en los artículos de la siguiente,

CONVENCIÓN:

ART. 1.º — El H. C. de Corrientes, nombrará a la mayor brevedad la persona que ha de desempeñar

¹ *Ibid.*, t. III, pp. 45 a 47. (N. del E.)

el cargo de gobernador propietario de la provincia, en sujeción de conocido patriotismo y adhesión a la causa que hoy sostiene con tanto heroísmo y gloria la confederación argentina, contra los enemigos de la libertad e independencia americana.

2.º — El territorio de Misiones que la provincia de Corrientes ha considerado hasta ahora como una parte integrante de ella, que, poseído como lo está de hecho actualmente por sus naturales, y libres estos para elegir sus autoridades sin que el gobierno ni habitantes de Corrientes puedan estorbarles ninguno de los gozos de los derechos de independencia que disfrutan hoy, hasta que cualquiera que sean los derechos que pretenda tener para poseer aquel territorio esta provincia, sean ventilados ante la autoridad nacional a quien corresponda el conocimiento de este asunto, y declare aquella lo que crea justo, quedando entre tanto garantida la libertad del país misionero por el ejército sostenedor de la independencia argentina, y bajo su inmediata protección. Y últimamente, si por su debilidad para constituirse absolutamente independientes, quisiesen los referidos habitantes de Misiones ponerse bajo la protección o la tutela de alguna de las provincias de la confederación argentina, pueden hacerlo libre y espontáneamente, declarando a cual de ellas es su voluntad pertenecer.

3.º — La provincia de Corrientes, se compromete a entregar por medio de su gobierno, al general en jefe del ejército sostenedor de la independencia argentina, como indemnización de los perjuicios recibidos por la provincia de Entre Ríos en la defensa de su territorio y conservación de su libertad amenazada por el traidor unitario Genaro Berón de Astrada, y para subvenir a los gastos del ejército de la nación al mando del Excmo. señor don Pascual Echagüe, la cantidad de sesenta mil pesos fuertes, de los cuales deberán ser entregados treinta mil en el cuartel general de S. E. a los quince días de ratificada la presente convención, y los otros treinta mil, a los seis meses de la misma fecha en la capital del Paraná. Además se compromete el gobierno de Corrientes a poner sobre la frontera del Entre Ríos, y a disposición de su gobierno inmediatamente de concluida la guerra provocada por el bandido anarquista Rivera, como compensación de una parte de los gastos de la guerra, ochenta mil cabezas de ganado vacuno, y cincuenta mil yeguas.

4.º — Siendo necesario castigar a los promotores y colaboradores de la infame empresa del traidor Berón de Astrada, por su infame conducta y para escarmiento de los malvados, los bienes de todas aquellas personas notorias y verdaderamente adictas a dicha infame empresa y que prestaron para ella su cooperación, entrarán a formar parte en el momento de la cantidad que por el artículo anterior debe entregar el gobierno de Corrientes al de Entre Ríos.

5.º — La presente convención será ratificada por el Excmo. señor gobernador y capitán general de la provincia de Entre Ríos, general en jefe del ejército sostenedor de la independencia argentina, luego que la examine en su cuartel general, y por el H. C. de Corrientes a los diez días de la fecha.

Hecho en el pueblo de Curuzú Cuatíá a los veinte días del mes de abril del año del Señor mil ochocientos treinta y nueve. — *Cayetano Romero*. — *José Agustín Iturrriaga*. — *Juan Baltazar Acosta*. — *Teodoro Gauna*.

ARTICULO ADICIONAL

Las hostilidades entre la provincia de Corrientes y el ejército sostenedor de la independencia argentina han cesado de hecho y de derecho desde este día. — Cuartel general en la costa de Mocoretá, fecha ut supra. — Cayetano Romero. — José Agustín Iturriga. — Juan Baltazar Acosta. — Teodoro Gausa.

¡Viva la Federación Argentina!

Cuartel General en la costa de Mocoretá, Abril 20 de 1839. — Año 30 de la Libertad, 25 de la Federación Entrerriana, 24 de la Independencia y 10 de la Confederación Argentina.

Ratifico en todas y cada una de sus partes la precedente convención. — Pascual Echagüe.

[Artículos adicionales a la Convención de alianza entre la República Oriental y el gobierno de Corrientes, a fin de proseguir hasta su terminación la lucha contra el gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas.]¹

[27 de agosto de 1840]

(f. 1) / ¡Viva la Federación Argentina!

Año 31, de la Libertad,
y 25, de la Yndependencia.

Ratificación por el Gobierno de Corrientes de la Convención celebrada en la Villa de Paisandú, en el Estado Oriental del Uruguay, el veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta.

Pedro Ferré, Brigadier, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes—

Habiendo nuestro Enviado, Don Juan Baltazar Acosta, á virtud de los Poderes, que al efecto le conferimos, ajustado y concluido con Don Jose Luis Bustamante, Secretario Ynterino de S. E. el Señor Presidente del Estado Oriental del Uruguay, y General en Jefe de su Ejército, igualmente autorizado al mismo fin por este Señor, vna Convencion de amistad y alianza, en la Villa de Paisandú, el veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta; declarando en su vigor y fuerza la celebrada entre ambos Gobiernos el treinta y vno de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho, y Nos acordado un artículo adicional á la antedicha Convencion de veinte y siete de Agosto, cuyo tenor de vna y otro, es el siguiente..

«En la Villa de Paisandú, á los veinte y siete días del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta; Reunidos los Señores Don Baltazar Acosta, Comisionado por el Excmo Gobierno de la Provincia de Corrientes, y Don Jose Luis Bustamante, Secretario Interino de S. E. el Señor Presidente del Estado Oriental del Uruguay, / General en Jefe del Excmo, cangeados reciprocamente [sic] sus poderes, y hallándose en debida forma, expuso el primero los deseos de que se hallaba animado su Gobierno, á fin de estrechar sólida y mutuamente las buenas relaciones de amistad y alianza, que por vna fatalidad se hallaban alteradas con

« S. E. el Señor Presidente de la Republica, y continuar en lo sucesivo como Gobiernos aliados y « Amigos, cumpliendo religiosamente los Pactos « celebrados, y que en adelante se celebren hasta la « terminacion de la actual lucha contra el tirano « Don Juan Manuel de Rosas, y sus sostenedores, « y el restablecimiento de la Paz publica en ambas « Republicas, del orden y de la Libertad—. Y « siendo estos mismos los principios, que constantemente han animado, y animan á S. E. el Señor « Presidente de la Republica Oriental del Uruguay, « hemos venido en estipular, en nombre de los « Gobnos, que representamos, los siguientes articulos adicionales á la Convencion celebrada por el « Excmo Gobierno de Corrientes, y S. E. el Señor « Presidente de la Republica Oriental del Uruguay, « en treinta y vno de Diciembre de mil ochocientos « treinta y ocho.

«ARTICULO 1º = Se declara en todo su valor y « fuerza la Convencion celebrada en treinta y vno « de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho, « entre el Excmo Gobierno de la Provincia de Co- « rrientes, y S. E. el Señor Presidente de la Repu- « blica Oriental del Uruguay—

«2º = Se autoriza al Excmo Señor Presidente de la « Republica Oriental del Uruguay, para iniciar y « concluir negociaciones de Paz con los Gobiernos « enemigos, que por vna deplorable fatalidad conti- « nua/sen obsesos bajo las Banderas del Tira- « no Don Juan Manuel de Rosas, salvando la « dignidad y honor de ambas Altas Partes Contra- « rias, la integridad é independencia, y los prin- « cipios de Libertad, que hemos jurado sostener.

«3º = S. E. el Señor Presidente de la Republica « Oriental del Uruguay podrá abrir relaciones amia- « stosas con las Provincias Argentinas, que combaten « hoy contra el Tirano Don Juan Manuel Rosas, « y con las que aun giran bajo su espantoso poder; « promoviendo todo cuanto concierne á la des- « trucción de aquel Tirano, y sus sostenedores, « hasta restablecer en ambas orillas del Plata, la « Libertad, el orden y la Paz publica.

«4º = Se autoriza igualmente á S. E. el Señor « Presidente del Estado Oriental del Uruguay, para « que pueda entablar y concluir las negociaciones, « que fuesen necesarias con los Señores Agentes de « Francia, residentes en Montevideo; recavando « auxilios, y todos cuantos recursos fuesen preciosos, « para llevar á cabo la importante obra de destruir « la ominosa tiranía de Don Juan Manuel de Rosas.

«5º = S. E. el Señor Presidente de la Republica « Oriental del Uruguay, se compromete por su parte « á prestar todos los auxilios, equipos, pertrechos y « recursos, que la Provincia de Corrientes pueda « necesitar en la presente lucha, independiente de « lo estipulado en la Convencion del treinta y vno « de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho.

«6º = Como la premura del tiempo no permite « esperar la ratificación de estas estipulaciones, « por parte del Excmo Gobno de la Provincia de « Corrientes, y en atencion á los terminos ámplios « en que está concebida la Credencial, que ha pre- « sentado el Señor Comisionado de aquel Gobno; « ofreciendo estar á cuanto diga y prometa á su « nombre, S. E. el Señor Presidente de la Republica « Oriental del Uruguay queda autorizado para pro- « ceder inmediatamente á poner en movimiento sus « tropas, y dictar las /medidas conducentes á salvar « á la Provincia de Corrientes de los males que le « amenazan.

¹ Archivo general de la Nación, Montevideo, Caja 1717, Carpeta N.º 8.— Original manuscrito; papel con filigrana, for- mato de la hoja 27 X 23 cent.; letra inclinada, interlinea 9 y 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

(f. 2)

(f. 2 vta.)

• 7° = El Excmo Gobno dela Provincia de Corrientes, publicará vn Manifiesto, en que detallará los motivos, que le han impedido hasta ahora cumplir en todas sus partes la Convencion celebrada con S. E. el Señor Presidente dela Republica Oriental del Uruguay, en treinta y vno de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho.

• En testimonio de todo lo cual, Nos los abajo firmados, Representantes dela Provincia de Corrientes, y de S. E. el Señor Presid.º dela Republica Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos dos exemplares de estas estipulaciones, con nuestro puño y letra: las que serán ratificadas por el Excmo Gobierno de la Provincia de Corrientes en el termino de treinta dias desde la fhá; y por S. E. el Señor Presidente dela Republica Oriental del Uruguay, dentro del termino de veinte y cuatro horas = Juan Baltazar Acosta = José Luis Bustamante =

ARTICULO ADICIONAL

El Gobno de Corrientes se reserva el ejercicio pleno de todos los actos anexos á inseparables á la Soberania de la Provincia, que preside, y declara que la Convencion precedente no debe afectar en manera alguna los derechos, que competen á la Nacion Argentina, de quien Corrientes es una parte integrante = Pedro Ferré = Manuel Leiva =

[I. 3] Vista y extimada con detencion la Convencion y articulo adicional preincritos, y encontrandolos dignos de nuestra aprovacion, en vno de los Altos Poderes, que investimos, por la Soberana Sansion de Veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve /y nueve, los aceptamos, confirmamos y ratificamos; prometiendo y obligandonos á nombre dela Provincia, que precidimos, á observar y cumplir fielmente lo estipulado y contenido en todas, y cada vno de sus articulos; sin permitir, que en manera alguna se contravena á ellos. En fé de los cual, firmamos de nuestra propia mano este instrumento de ratificacion, autorisandolo con el sello de nuestro Despacho, y refrendandolo por nuestro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Dado en la Ciudad de Corrientes á los veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil ochocientos cuarenta =

Pedro Ferré

Manuel Leiva

[Hay un sello de lacre]

[Alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca y La Rioja, constituyendo una Liga del Norte a fin de sostener el pronunciamiento contra el gobernador Rosas y procurar la organizacion del Estado; con sus ratificaciones.]¹

[24 de septiembre de 1840]

En esta ciudad de San Miguel del Tucuman á 24 del mes de Septiembre de 1840 años, el H. C. de Agentes de los Gobiernos Argentinos del Norte,

¹ MANUEL SOLÁ (1810), *La Liga del Norte contra Rosas, 1839-1840*, pp. 488 a 493, Salta, 1898. (N. del E.)

á saber: de Jujuy, Salta, Tucuman, Catamarca y la Rioja desando fijar de una vez las relaciones que liguen en lo sucesivo á las Provincias enunciadas hasta llenar sus votos por la organizacion Nacional; y considerando que el estado de los acontecimientos demanda imperiosamente la pronta ejecucion de esta obra, ha acordado lo siguiente:

ART. 1º Se establece alianza defensiva y ofensiva entre los referidos Gobiernos: quedan en su virtud obligados á concurrir con las fuerzas y recursos de sus respectivas [sic: c] Provincias, sin abhorrar sacrificio alguno, para repeler cualquiera invasion estraña, afianzar su orden interior, su independencia, sus instituciones y libertad, sostener y llevar al cabo los pronunciamientos de Abril y Mayo contra la tirania de D. Juan Manuel Rosas, y por la organizacion del Estado.

ART. 2º Para llenar estos objetos del modo mas efectivo y conveniente á las circunstancias, se encarga al Sr. General en Cefe de la coalicion Brigadier D. Tomas Brizuela, la direccion de estos negocios con el título de *Director de la Liga del Norte*.

ART. 3º Durará en el ejercicio de este destino hasta que se haya adherido á nuestro pacto la mayoría de las Provincias y las atribuciones que se le acuerdan son las siguientes:

1º. Dirigir la guerra y hacer la paz con la restriccion de la atribucion 4º.

2º. Negociar empréstitos dentro ó fuera de la República en la cantidad que demandan las exigencias de la causa proclamada, con este único objeto, comprometiendole los fondos de estas Provincias en la proporcion siguiente: La de Salta como doce: la de Tucuman como ocho: la de Catamarca y Rioja como cinco: la de Jujuy como cuatro.

3º. Disponer de la fuerza y recursos necesarios para el sosten de la causa, exigiéndoles de estas Provincias en la proporcion establecida.

4º. Celebrar tratados sometidóndlos á la ratificacion de las Provincias, la cual obtenida en mayoría, se llevarán á debido efecto.

5º. Recibir y enviar agentes cuando lo demande el curso de los negocios.

6º. Delegar la investidura en la parte y la persona que juzgue conveniente.

ART. 4º Los deberes del Director son —

1º. Sostener el órden, tranquilidad, instituciones y libertad de todas y cada una de las Provincias ligadas, ocurriendo á cualquier punto donde aome la anarquia, avisado que sea por sus respectivos Gobiernos.

2º. Hacer uso de las fuerzas de la coalicion para sostener la eleccion legal que las Representaciones Provinciales hicieren de sus Gobernantes.

3º. Invitar luego que haya recibido la investidura á las demas Provincias de la República á una asociacion con estas por el organo de Agentes suficientemente acreditados que determinen los medios de llevar adelante los objetos de esta alianza.

4º. Denunciar ante el Congreso de Agentes á la que rehusase llenar los compromisos estipulados por este pacto para que le designen la línea de conducta que deba marcar sus procedimientos.

5º. Rendir cuenta documentada de los gastos que demande el cumplimiento de sus deberes.

ART. 5º De los gastos de guerra que hubiesen hecho las Provincias hasta esta fecha desde el dia

de su pronunciamiento en sostenarlo, conservar el orden interior y objetos de la causa general, pasaran los Gobiernos al Director cuenta documentada, para que examinada y aprobada por el Congreso de Agentes la tenga aquel presente en sus ulteriores disposiciones, y en la distribución que de los gastos generales de la Liga hará entre las Provincias que la componen, con arreglo á la proporcion establecida.

Art. 6.º Si verificada la distribución del art. anterior resulta que algunas de las Provincias ha[n] erogado con demasia respecto á dicha proporcion, será indemnizada, repartiéndose la diferencia entre las demas, conforme á la misma regla.

Art. 7.º Si alguno de los Gobiernos ligados entrase en desavenencia con otro de la Liga por cualquier motivo que sea, se sugerarán á un tribunal arbitro arbitrador compuesto de uno de los gobernantes de la misma que hará de Presidente, y dos vecinos de cada una de entre las Provincias neutrales en la cuestion. El 1.º será nombrado por los mismos Gobiernos discordantes; y en caso de no convenir en la eleccion lo será por el Director de la Liga á la suerte; y los segundos serán electos dos por cada una de las partes.

Art. 8.º Con audiencia de los procuradores que estos deberan elegir, resolverá el tribunal definitivamente y sin otro recurso.

Art. 9.º Si por este medio de proscrivir el terrible arbitrio de las armas no se consiguiese restablecer la buena armonia por la no conformidad con el fallo de parte de alguno de los Gobiernos desavenidos; la Liga toda lo obligará del modo conveniente al cumplimiento de su deber.

Art. 10 La reunion del Tribunal se hará en la Capital donde resida el Gobernador nombrado Presidente.

Art. 11 Este pacto dejará de rejia [sic: r] 1.º Si es alterado por la reunion de Ministros ó Agentes de la mayoria de las Provincias de la República, antes quienes rendirá cuenta de su encargo el Director al cesar en sus funciones. 2.º si se insietala [sic] una Representacion Nacional cuyas deliberaciones quedan obligados los Gobiernos del Norte á sostener con todo su poder y sus recursos.

Art. 12 Si antes de la época del art. anterior llega á ser necesaria la reconsideracion de este pacto, se hará por el actual Congreso, prévia declaracion espresa de la mayoria de los Gobiernos ligados. Verificada la dicha reconsideracion si se modificare el pacto, se someterá de nuevo á la ratificacion de las Provincias. De igual modo se procederá si se juzgase conveniente á la causa comun variar la eleccion de Director.

Art. 13 Aun despues de establecido este régimen [sic: é] permanecerán reunidos: 1.º Para recibir en su seno á los de las otras Provincias que quieran incorporarse á los fines del art. 4.º — 2.º Para llenar las funciones que por este pacto se les designan. 3.º Para deliberar en los casos imprevistos, prévia indicacion del Director ó de alguno de los Gobiernos aliados.

Art. 14 Esta convencion se presentará á las Provincias de la Liga para su accesion voluntaria. — Andrés Ocampo, Agente de la Rioja — Juan Antonio de Moldes, Agente de Salta — Salustiano Zabalza, Agente de Tucuman — Francisco C. Augier, Agente de Catamarca — Mariano Santibañas, Agente de Jujuy.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Salta.

Habiendo examinado el presente pacto celebrado por los Agentes de los Gobiernos de las Provincias de la República Argentina, Rioja, Catamarca, Tucuman, Salta y Jujuy en la ciudad de San Miguel del Tucuman, á veinticuatro del mes de Septiembre del presente año, con los catorce artículos que contiene; sin embargo, de que, á juicio del Gobierno de esta Provincia admite reformas y correccion, subordinando este convencimiento á la urgente necesidad del pacto ó importancia del objeto que comprende, en uso de las facultades que me corresponden, y prévia la correspondiente especial autorizacion de la H. J. G. de R. R. expedida con fecha ocho del corriente mes; he venido en aprobar y ratificar, como apruebo y ratifico por parte de esta Provincia, el espresado pacto con las únicas restricciones puestas por la Representacion General; es á saber: 1.º Que la ratificacion de los tratados de que habla la atribucion 4.º del art. 3.º, deba hacerse por el Congreso de Agentes de los Gobiernos, con un voto sobre las dos terceras partes: 2.º Que las cuentas que debe rendir el director con arreglo al art. 4.º, sea ante el mismo cuerpo de Agentes. En fé de lo cual hice expedir la presente ratificacion, firmada de mi mano, sellada con el sello de la Provincia y refrendada por el Ministro general de Gobierno, en Salta á 10 de Octubre de 1840. — Teodoro Lopez — Bernabé Lopez.

Sr. Presidente del Congreso de Agentes.

Tucumán, Setiembre 23 de 1840.

El que suscribe tiene el honor, al mismo tiempo que la exigencia, de dirigirse al Congreso de Agentes por conducto de su Presidente, haciendo las observaciones siguientes: El Gobernador de Salta en sosten de los pronunciamientos heroicos de Abril y Mayo, haciendo todos los esfuerzos que le han sido posible, para cooperar desde aquel feliz momento, hizo, últimamente, el de organizar y equipar una fuerza de lneas con el nombre de Division Constitucional compuesta de 500 hombres para que sea útil y obre oportunamente en el punto y del modo que lo exijan los proyectos de nuestro pronunciamiento, llenando en primer lugar el vacio que las fuerzas de esta Provincia dejaban con su marcha á la Rioja.

Tambien es exijida y llamada como vital la medida de arreglar cuanto antes, y establecer un pacto entre las provincias pronunciadas, por el que tengan una direccion activa en los negocios; se fije nuestra política, y se preaba de este modo el que los sacrificios y esfuerzos que harán las Provincias no sean estériles por la falta de una cabeza que los reuna y le dé impulso, con las bases necesarias á esta para el modo y facultades de obrar.

Que llegado por fin el dia de hallarse congregados los gobiernos por medio de sus Agentes en esta; y en circunstancias de estar el que firma, en marcha con la Division Constitucional, le encontró en Tala, el tres del corriente, una nota del Sr. Presidente quien á nombre del Congreso de Agentes le exijia se apersonara en esta y esforzara las marchas de la Division, limitándose el que firma para poder llenar

los deseos de los Srs. Agentes en cuanto al objeto, solo á avisar al Cuerpo Legislativo de la Provincia que preside sin esperar la licencia correspondiente para poder salir fuera del territorio de ella, resolviendo en el momento verificarlo como contestó á la citada nota; á la segunda, mandó esforzar las marchas de la Division para que llegue cuanto antes [sic: e] al destino que traia; que era el de presentarse en esta, como se verificó el 8 del corriente.

En conclusion de esta nota, le es indispensable observar al que firma que han corrido ya 15 dias, á que se apersonó en esta — y que la Division Constitucional de Salta se encuarteló en esta Plaza; que los gastos que es consiguiente hacer para conservarla en el arreglo y orden en que se halla, son en nuestras circunstancias onerosos y que la tardanza en el arreglo de uno de nuestro modo de obrar, pueda ser fatal, como es sensible que por este retardado [sic: e] los recursos se consuman en la inaccion en que se está, ú obrando sin base, ni plan, y de un modo desarreglado. Quieran pues los Srs. Agentes penetrarse de estas observaciones, y de que el interés que anima al que firma por el mejor resultado, tino y acierto para dirijir el que se haga uno de los sacrificios tan costosos de estas Provincias, con resultado [sic: r], le impulsan á llamar la atencion de los Srs. Agentes, y de suplicarles den el lleno cuanto antes á las tareas consierntes á su mision, proponiéndoles que al para el efecto fuese necesario y para allanar cualquiera dificultad que aun se presente creyesen oportuna una reunion hoy mismo de los Srs. Agentes, del que firma y el Sr. Gobernador de esta Provincia, para acordar y concluir en ella definitivamente el modo de arribar al arreglo tan indispensable y preciso para el impulso y cooperacion necesarios, como son preciosos los momentos que ya perdemos; determinen la reunion, propuesta, á la que tendrá el honor y placer de concurrir, como lo tiene al saludar y ofrecer sus consideraciones al Congreso de Agentes.

Manuel Solá.

[Nombramiento de Amado Bonpland como agente de Corrientes cerca de los representantes de Francia y del gobierno oriental de Rivera, a fin de convenir, conforme a instrucciones, la mejor manera de luchar contra Rosas, en virtud de los compromisos existentes.]¹

(13 a 15 de octubre de 1841)

Poder del gobierno de Corrientes a su comisionado el señor A. Bonpland para tratar con los agentes de Francia.

Por cuanto los últimos acontecimientos que han tenido lugar en esta provincia con motivo de la invasion del tirano Echagüe y de su vergonzosa y precipitada retirada, hacen conocer que es llegado el tiempo en que debe abrirse la campaña sobre el Entre Ríos, de conformidad a las estipulaciones de 31 de Diciembre de 1838 y 27 de Agosto del corriente año, entre este gobierno y el Exmo. señor Presidente del Estado Oriental del Uruguay, Brigadier General D. Fructuoso Rivera; hallándose dispuesta al objeto

la fuerza que debe marchar de esta Provincia y debiendo estar la del Estado Oriental en la misma actitud para hostilizar al enemigo y obrar en combinacion ambos Estados. Necesitando este gobierno de una persona, que entendiéndose a su nombre con los Agentes franceses, residentes en Montevideo, llene encargos de la más alta y vital importancia que contribuirán al feliz éxito de la gloriosa lucha contra la tiranía que sostiene esta Provincia: Por tanto y teniendo la mayor confianza en la fidelidad, honradez y amor a la causa de la Libertad en que está tan comprometido el honor y dignidad de la Francia, del señor D. Amado Bonpland, hemos venido en nombrarlo nuestro Agente cerca de los señores agentes de negocios de la Francia y Contra Almirante de la misma nación; autorizándolo, como por la presente letra lo autorizamos, para que a nuestro nombre entre en relaciones con estos señores y negocie todo cuanto le encargamos en sus instrucciones. En fé de lo cual le extendemos el presente diploma firmado de nuestra mano, autorizado con el sello de nuestro despacho y refrendado por nuestro secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores. — *Pedro Ferré.*

Dado en la capital de Corrientes, a 13 de octubre de 1840.

Poder al señor Amado Bonpland de comisionado ante el E. O. del Uruguay.

Por cuanto, los últimos sucesos que han tenido lugar en esta provincia, con motivo de la invasion del tirano Echagüe y de su vergonzosa retirada del territorio, hacen conocer que ha llegado el tiempo de perseguirlo, y hacerle la guerra en su propia provincia; hallándose dispuesta a abrir su campaña la fuerza que al efecto ha ofrecido la de Corrientes al Exmo. señor Presidente del Estado O. del Uruguay, conforme con las estipulaciones de 31 de Diciembre de 1838 y 27 de Agosto último; y debiendo estar ya en la misma actitud el Estado Oriental, según aviso del general en jefe; considerando, que para marchar con el acuerdo y conformidad necesario, así como para llenar otros encargos de no menor importancia, es de gran conveniencia a ambos estados, que una persona caracterizada bastante mente marche cerca del Exmo. señor Presidente, como encargado de la dirección de la guerra. Por tanto y teniendo la mayor confianza en la fidelidad y amor a la causa de la libertad, del señor Amado Bonpland, hemos venido en nombrarlo nuestro agente de negocios cerca del antedicho señor Presidente del Estado Oriental, autorizándolo, como por las presentes letras lo autorizamos, para que a nuestro nombre entre en relaciones con este señor, y negocie todo lo que en las instrucciones le hemos consignado. En fé de lo cual le extendemos el presente Diploma, firmado en nuestra mano, autorizado con el sello de nuestro despacho, y refrendado por nuestro secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores. — Dado en la Capital de Corrientes a 13 de Octubre de 1840. — *Pedro Ferré.*

Artículo adicional a las instrucciones.

A más de lo que se recomienda a V. S. en sus instrucciones empleará hasta la suma de doscientos pesos en medicinas; librándose a sus conocimientos en la facultad de hacer la elección de las más aparentes, para el servicio del Estado. Dios guarde a U. S. muchos años. — *Pedro Ferré.* — Al señor D. Amado Bonpland, Agente de Negocios, etc.

¹ [HERNÁN F. GÓMEZ.] *Provincia de Corrientes, Ley N.º 798, etc., cit., t. III, pp. 157 a 162. (N. del E.)*

INSTRUCCIONES QUE DEBERÁ OBSERVAR EL SEÑOR DON ANADÓ BONPLAND, AGENTE DEL GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA CERCA DEL EXMO. SEÑOR PRESIDENTE DEL ESTADO ORIENTAL DEL URUGUAY Y AGENTES DE LA FRANCIA RESIDENTES EN MONTEVIDEO.

1.º — Considerando el Agente, que el Presidente del Estado Oriental del Uruguay, Brigadier General D. Fructuoso Rivera, es el encargado de la dirección de la guerra, por el tratado de 31 de Diciembre de 1838 y la convención de 27 de Agosto último, instruirá a dicho señor detenidamente del estado de la Provincia y del ejército de Reserva; la decisión de aquella por la causa de la Libertad, el entusiasmo y moral de éste.

2.º — Le asegurará la resolución de su gobierno de invadir el territorio entrerriano, de conformidad con el estipulado entre ambos Estados; manifestándole las ventajas que presenta hoy la invasión, y los males que debe producir si se retarda.

3.º — Para empeñar más al Presidente del Estado Oriental a que cuanto antes abra la campaña sobre el territorio enemigo, le presentará franca y sencillamente el estado de exacción del erario público y la imposibilidad de conservar su ejército en campaña, al menos que para sostenerlo se le pague un subsidio de veinte o quince mil pesos mensuales; pero se esforzará en que no llegue este caso, inclinándolo y decidiendo con su persuasión al Presidente, a que la campaña se abra precisamente este mes con el equipo que corresponde a un ejército de tres mil quinientos hombres, que debe formarse de dos mil orientales y mil quinientos correntinos según se ha ofrecido en nota de esta fecha.

4.º — Reclamará la cantidad que falte hasta completar los cincuenta mil pesos, que el Presidente ofreció al comisionado Acosta instruyéndose de éste de la suma que haya recibido de aquél.

5.º — Recabará un repuesto [sic] de pólvora, plomo, armamento y algunos vestuarios, ya para la tropa que debe marchar en el ejército, cuanto para la que debe quedar en guarnición en esta frontera.

6.º — Lo contenido en el artículo anterior lo solicitará igualmente del Encargado de Negocios de la Francia; haciendo valer los ofrecimientos del pueblo francés a los combatientes contra la tiranía de Rosas; los del Almirante Leblanc en su ultimatum al gobernador de Buenos Aires, y los del mismo M.ª Martínez al gobierno de Corrientes.

7.º — Empeñará todo su formal valimiento ante los Agentes franceses, para que la escuadra subsa el río Paraná, bien sea hasta bloquear la Bajada, bien hasta la Equina, a proteger nuestro comercio, y convoyar los buques mercantes que hacen el tráfico a Montevideo; ofreciendo en uno y otro caso los viveres, que esta Provincia pueda proporcionar como lo hizo antes.

8.º — En el caso desgraciado, que los franceses no den la orden de hacer subir sus buques de guerra el Paraná, recabará este auxilio, con el mismo empeño del Presidente del Estado Oriental, conforme a sus ofrecimientos en la convención de 27 de Agosto.

9.º — De toda negociación que establezca, o conferencia que tenga, ya sea con el Presidente del Estado Oriental, o con los Agentes franceses, se documentará oficialmente, sea cual sea su resultado; exigiendo contestaciones categóricas a las comuni-

caciones que les dirija sobre cualquiera de los objetos de su misión; bien entendido que su gobierno desea vivamente documentar todos sus pasos y verse libre de la ansiedad, que causan las contestaciones evasivas.

10 — En caso que la campaña sobre el E. R., se abra en el término preindicado, el Agente negociará con los de la Francia, que la escuadra traiga una fuerza de desembarco al menos de quinientos hombres; que llame la atención a Echagüe por la Bajada, y facilite a nuestro ejército la toma de esta capital.

11 — Informará al Agente de negocios de la Francia, de la conducta total, y poco circunspecta de sus compatriotas, residentes en esta provincia; le presentará un ejemplar de la acta que firmaron el primero del corriente negándose a prestar sus servicios en una causa en que está comprometido el honor de la nación, y lo preparará a recibir bien cualquiera medida, que el gobierno adopte contra los principales autores de este escándalo para imposibilitarlos a causar mayores males al país donde residen.

12 — Luego que el Agente pise el territorio Oriental, cuidará de dar cuenta al gobierno de las noticias que allí adquiere por conductos fidedignos; no dejando pasar quince días sin dirigir una comunicación al menos sobre lo que ocurra debiendo hacerlo antes de este término, siempre que sobrevenga algún suceso importante.

13 — Exigirá contestación a las comunicaciones dirigidas a los Agentes franceses con fecha 4 y 23 de Agosto último, cuyas copias se acompañan.

14 — El Agente, a su tránsito por el territorio de la provincia, tocará en el Cuartel General del Ejército de Reserva, instruirá al general en jefe de éste sobre los objetos de la misión y recibirá de él las instrucciones, que le dé, respetándolas, como debe observar y respetar las presentes.

15 — Recabará del señor Presidente los jefes y oficiales, que ofreció al comisionado Acosta; empeñándose en la pronta remisión de ellos, y cuidando que vengan de las tres armas. — Corrientes, Octubre 15 de 1840. — Pedro Ferré, Gobernador y Capitán General de la Provincia.

[Nombramiento de Julián Paz, ante el gobierno oriental de Rivera, a fin de convenir, conforme a instrucciones, la mejor manera de luchar contra Rosas, en virtud de los tratados vigentes.]¹

[1.º de junio de 1841]

El ciudadano don Pedro Ferré — Gobernador y Capitán General de la Provincia de Corrientes.

Por cuanto para conservar las relaciones de amistad y alianza que felizmente reina entre la República Oriental del Uruguay y la Provincia de Corrientes, así como para promover los recursos de que necesitamos, para sostener y llevar adelante la gloriosa empresa en que está comprometida la provincia y defende contra los esfuerzos del tirano de la República Argentina: sostener los derechos de ella y recabar cuanto le convenga en las presentes circunstancias, se hace preciso mantener una persona que merezca toda nuestra confianza, caracterizada suficientemente, cerca del Exmo. Gobierno de aquel Estado y reuniendo en su persona el

¹ *JNtd.*, t. III, pp. 196 a 198. (*N. del E.*)

ciudadano argentino don Julián Paz, las calidades que son convenientes y que podríamos desear por su seriedad y patriotismo = Por tanto hemos venido en nombrarlo, como por el presente lo nombramos nuestro encargado de negocios, cerca del Exmo. Gobierno del Estado Oriental del Uruguay, confiéndole todo nuestro poder y autorizándolo para que en nuestro nombre y representación de nuestra persona, haga y promueva en dicho Estado cuanto se le recomienda en las instrucciones que se le acompañan, y órdenes que sucesivamente se le dieren; ofreciendo bajo nuestra palabra de honor aprobar cuanto en virtud de nuestras letras practicase; para lo que le expedimos el presente Diploma firmado de nuestra mano, sellado con el sello del Despacho, y refrendado por nuestro secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores. — Dado en la Capital de Corrientes a 1.º de Junio de 1841. — *Pedro Ferré.*

El P. E. comunica su designación al encargado de negocios.

En el caso de acreditar una persona cerca del Exmo. Gobierno del Estado Oriental del Uruguay para que represente al de esta Provincia, como lo demanda el interés de la causa argentina que defiende Corrientes, he venido en nombrar a Vd. en calidad de encargado de Negocios bien persuadido que su capacidad y demás calidades recomendables, darán los mejores resultados = Conozco el tamaño del sacrificio que exijo a Vd. en nombre de la Patria, pero conozco también el de su patriotismo y espero confiadamente aceptará este nombramiento, y por lo mismo le remito adjunto el diploma correspondiente, instrucciones y credencial con sello volante. Dios guarde a Vd. Corrientes, Junio 1.º de 1841. — *Pedro Ferré.*

Al señor Don Julián Paz, encargado de Negocios de esta Provincia ante el Exmo. Gobierno del Estado Oriental.

INSTRUCCIONES A QUE DEBE SUJETARSE EL SEÑOR DON JULIÁN PAZ, ENCARGADO DE LOS NEGOCIOS DE LA PROVINCIA, CERCA DEL GOBIERNO DEL ESTADO ORIENTAL DEL URUGUAY.

ART. 1.º Cultivaré las buenas relaciones que existen entre ambos gobiernos y las que establece el tratado de alianza, celebrado el 27 de agosto de 1840.

2.º Promoveré por todos los medios posibles, que se conceda por el gobierno oriental, licencia franca a todos los argentinos que llevados de su patriotismo quieran venir a la Provincia a prestar sus servicios en el Ejército de Reserva.

3.º Es de su especialísimo encargo promover la cooperación de todos los argentinos residentes dentro o fuera del Estado Oriental en favor de la causa argentina, que defiende Corrientes, invitándolos a tomar una parte activa en ella.

4.º Negociar dinero y artículos de guerra para el ejército contrayendo créditos que el gobierno garante con las rentas y propiedades públicas de la Provincia.

5.º Tendrá y observará, como instrucciones y órdenes del Gobierno, las que el General en Jefe del Ejército Brigadier don José M.º Paz le comunicase de cualquier punto donde se halle.

6.º Mantendrá una comunicación frecuente con este gobierno por la vía que considere más adaptable.

7.º Haré todos los gastos que considere necesarios para el mejor cumplimiento de estas instrucciones, y demás que se le comunicaren.

8.º Está autorizado para promover y obrar todo aquello que pueda contribuir a hacer más eficaz la guerra contra el tirano de la República.

9.º Propenderá por todos los medios posibles a la facilitación del comercio con esta provincia recabando las garantías para su bandera en el caso en que la escuadra de aquel Estado domine las aguas del Plata y Paraná.

Corrientes, Junio 1.º de 1841. — *Pedro Ferré.*

[Designación de don Gregorio Valdés y Juan Mateo Arriola, en calidad de enviados extraordinarios de Corrientes cerca del gobierno del Paraguay, a fin de convenir un tratado de amistad y comercio recíproco, como así también la fijación de límites.]

[23 de junio de 1841]

El ciudadano Pedro Ferré, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Corrientes.

Por cuanto son públicamente manifiestos los actos de urbanidad y generosidad con que el nuevo gobierno de la República del Paraguay se ha manifestado con el de esta provincia, desde su inauguración, ya admitiendo francamente nuestros comerciantes en sus puertos, ya concediendo a los vecinos e hijos de Corrientes el regreso a sus hogares: demostraciones todas que manifiestan los nobles sentimientos de que se halla animado, y ya finalmente por la manifestación que hace en sus notas oficiales de verdadera amistad, y hallándose este gobierno decidido a estrechar los vínculos de verdadera unión a que son llamados por la posición geográfica y topográfica en que los ha constituido la naturaleza misma.

Por tanto, y teniendo la mayor confianza en la fidelidad y honradez de nuestros compatriotas don Gregorio Valdés y don Juan Mateo Arriola, hemos venido en nombrarlos nuestros enviados extraordinarios cerca de aquel gobierno, autorizándolos como lo autorizamos para que a nuestro nombre y representando nuestra persona, establezcan relaciones y manifiesten nuestra firme amistad; satisfaciendo al gobierno cerca del cual son enviados, todas las dudas que pueda tener así con respecto a nuestra marcha política, como con relación a nuestros derechos territoriales. Para todo lo cual les nombramos y extendemos el presente diploma, firmado de nuestra mano, sellado con el sello de nuestro despacho y refrendado por nuestro secretario de Relaciones Exteriores. Dado en la Capital de Corrientes a 23 de Junio de 1841. — *Pedro Ferré.*

INSTRUCCIONES DADAS A DON GREGORIO VALDES Y DON JUAN MATEO ARRIOLA, ENVIADOS EXTRAORDINARIOS CERCA DEL EXMO. GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

ART. 1.º Reconocida la misión en su carácter diplomático, nuestros enviados pedirán audiencia y en ella después de presentar su diploma harán

1 *Ibid.*, t. III, pp. 188 e 190. (N. del E.)

a nuestro nombre una franca manifestación de nuestros sentimientos de benevolencia y deseos de conservar y adelantar las relaciones de amistad y buena inteligencia con el gobierno del Paraguay, asegurándole que el de Corrientes está dispuesto por su parte a reconocerle y le reconocerá la independencia y soberanía de aquel Estado, y que a este respecto interpondrá su influencia y mediación con los demás de la República Argentina para prepararlos al mismo objeto, sobre cuyos puntos no tiene dificultad de establecer compromisos públicos en el tratado, que va encargado de celebrar con el gobierno del Paraguay esperando la mutua correspondencia.

2.º. Si nuestros enviados consiguen como debemos creer por los antecedentes que tenemos en los varios conceptos de las notas oficiales, que nos ha dirigido el gobierno del Paraguay, arribar a la celebración de un tratado de amistad y comercio, observarán los puntos siguientes:

1.º. En el de amistad, las leyes generales que establece el derecho de las naciones sobre la igualdad en el tratamiento que en ambos estados debe darse a los hijos y habitantes de los contratantes, ofreciendo que Corrientes considerará a los del Paraguay como naturales de ella y ejerciendo igual tratamiento por parte del gobierno del Paraguay y para los de Corrientes.

2.º. En el de comercio procurarán una igualdad recíproca en concesiones de las regalías que debe gozar uno y otro; presentarán la planilla de los derechos que aquí pagan los frutos del Paraguay y exigirán los que allí deben cobrarse a las mercaderías, que de esta provincia vayan a aquel mercado. Solicitarán la libre navegación del río Paraguay a los buques despachados de estos puertos y el libre tránsito por tierra de haciendas y otros efectos que se introduzcan de Corrientes a la República Paraguaya, como este gobierno concederá a los del Paraguay que por la misma vía se introduzcan en la Provincia.

Recabará la libertad del comercio para hacer sus transacciones mercantiles, ofreciendo la misma por parte de Corrientes. Asegurarán al gobierno del Paraguay que el tránsito de las mercaderías que de aquellos puertos se dirijan a los demás de la República Argentina o Oriental, será enteramente libre y lo mismo que las que de dichos puertos pasen al Paraguay, y que los depósitos que se hagan en nuestros almacenes sólo satisfarán el costo del derecho de estajaje, exigiendo esto mismo por parte del gobierno del Paraguay.

En cuanto a los límites de ambos Estados, defenderán los que establece la ley de 1.º de setiembre de 1822 que demarca el territorio de la Provincia y en el caso de que el gobierno del Paraguay encuentre dificultades para esto, expresarán que los documentos en que se fundó la citada demarcación, existen en el Archivo de Buenos Aires con cuyo gobierno no es posible tenerlos a la vista, recabando y apuntando, en consecuencia, que las cosas a este respecto queden in statu quo hasta que allanado este inconveniente sea realizable el tratado de límite. Corrientes, Junio 23 de 1841. — Pedro Ferré.

[Tratado de amistad, comercio y navegación entre el gobierno de Corrientes y la República del Paraguay, con las ratificaciones correspondientes.]¹

[31 de julio de 1841]

Ratificación del gobierno de Corrientes al tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado con el de la República del Paraguay, en la Capital de la Asunción, el 31 de Julio de 1841.

El Ciudadano Pedro Ferré, Brigadier, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes.

Habiendo nuestros enviados extraordinarios, ciudadanos D. Gregorio Valdéz y D. Juan Mateo Arriola, a virtud de los poderes, que al efecto les conferimos, ajustado y concluido con los Excmos. Señores Cónsules de la República del Paraguay, D. Carlos Antonio Lopez y D. Mariano Roque Alonso, un tratado de amistad, comercio y navegación, en la capital de la Asunción, el 31 de Julio proximo pasado, cuyo tenor a la letra, es como sigue.

Los infrascriptos Consules de la República del Paraguay habiendo examinado y hallado en debida forma los poderes de D. Gregorio Valdez, y D. Juan Mateo Arriola, enviados extraordinarios del Excmo. Gobierno de Corrientes cerca de este, para acordar un tratado de amistad, comercio y navegación han conferenciado y convenido en los artículos siguientes.

1.º. Queda establecida la amistad y reciproca libertad de comercio entre los subditos de ambos gobiernos, y en esta conformidad los buques comerciantes venidos legalmente de Corrientes llegaran con toda seguridad y libertad hasta la Villa del Pilar.

2. Las transacciones mercantiles serán libres entre los contratantes.

3. El comerciante podrá pedir, si le conviniere, el deposito en los almacenes del Estado del todo ó parte de su factura con calidad de pagar el dos por ciento, y de reembasar libre de otro derecho todo lo que no vendiere al tiempo de su regreso.

4. Los hijos de ambos estados serán considerados como naturales de uno y otro país para el uso libre de sus derechos.

5. Los pasos de la patria Yabebiri, é Itapua se han señalado para el comercio terrestre.

6. El mismo paso de la patria de esta banda y de la otra el de Garayo se destinan para la correspondencia oficial de ambos gobiernos, que acordarán las providencias convenientes á este objeto y el de la comunicacion particular.

7. Continuarán los derechos de introduccion y extraccion conforme á las respectivas planillas que se han manifestado por ambas partes contratantes á excepcion de los relativos á la yerba, tabaco en rama y manufacturado en cigarras, miel, dulces y café, que ajustarán por notas oficiales los mismos gobiernos contratantes.

8. Queda salvo el derecho de los consules á las comunicaciones oficiales de otros gobiernos en cuanto no se oponga á este tratado.

¹ El Nacional Correntino, Corrientes, n.º 18, lunes 23 de agosto de 1841, p. 1, col. 1 y 2, p. 2, col. 1 y 2, p. 3, col. 1 (N. del E.)

9. El presente tratado será ratificado por el Excmo. Gobierno de Corrientes dentro del término de un mes de su fecha.

Y en testimonio de todo lo cual lo firman por duplicado á los fines consiguientes los consules con su secretario y los enviados extraordinarios sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en la Asuncion del Paraguay á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno. Firmado. — *Carlos Antonio Lopez*. — *Mariano Roque Alonzo*. — *Vicente Roa*. — Secretario. — *Gregorio Valdes* — *Juan Mateo Arriola*.—

Visto, y examinado con detencion el precedente tratado, y encontrandolo digno de nuestra aprobacion; en uso de las facultades que investimos por la soberana sancion de 12 del corriente mes de agosto, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos; en todas sus partes prometiendo y obligandonos, á nombre de la provincia que presidimos, y bajo nuestra palabra de honor á observar y cumplir fielmente lo estipulado y contenido en todos y cada uno de sus artículos, sin permitir que en manera alguna se contrabenga á ellos. En fé de lo cual, firmamos de nuestra propia mano este instrumento de ratificacion, sellandolo con el sello de nuestro despacho y autorizandolo nuestro Secretario en el departamento de relaciones exteriores.

Dado en la ciudad de Corrientes á los 23 dias del mes de Agosto, año del señor 1841.

Pedro Ferre.

Manuel Leiva.

Ratificacion del gobierno de Corrientes al tratado [sic: a] provisorio sobre limites, celebrado con el de la Republica del Paraguay, en la Capital de la Asuncion, el 31 de Julio de 1841.

El Ciudadano Pedro Ferre, Brigadier, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes.

Habiendo nuestros enviados extraordinarios, ciudadanos D. Gregorio Valdes y D. Juan Mateo Arriola, á virtud de los poderes, que al efecto les conferimos, ajustado y concluido con los Excmos. Sres. Consules de la Republica del Paraguay, D. Carlos Antonio Lopez, y D. Mariano Roque Alonzo, un tratado provisorio sobre limites de ambos estados, en la Capital de la Asuncion, el 31 de Julio próximo pasado, cuyo tenor, á la letra es como sigue.

Los infraescritos Consules de la República del Paraguay, habiendo examinado los poderes de D. Gregorio Valdes, y D. Juan Mateo Arriola enviados extraordinarios del Excmo. Gobierno de Corrientes cerca de este sobre los derechos territoriales de ambos paises tubieron presente que los primeros sin especial delegacion del Soberano Congreso General, y los segundos como representantes solo de una parte integrante de la Republica Argentina, no pueden establecer una demarcacion fija, y desandando afirmar con mayores vinculos el tratado de amistad, comercio, y navegacion, que han concluido este dia, convinieron provisionalmente entre tanto que ambas partes invistian plenos poderes para un acuerdo definitivo, en los artículos siguientes.

1.º Queda reconocido por pertenencia de la República á esta banda del Paraná el territorio que corresponde á la jurisdiccion de la Villa del Pilar, hasta Yabehiri.

2. Sin perjuicio de los derechos de la República del Paraguay y de la Argentina, se reconoce como pertenecientes á la primera las tierras del campo llamado San José de la Rinconada, y de los pueblos estinguidos Candelaria, Santa Ana, Loreto, San Ignacio Mini, Corpus, y San José hasta la tranquera de Loreto; y por el de la segunda San Carlos, Apostoles Martires, y los demas que estan en la Costa del Uruguay.

3. Los emigrados que se hallen en los territorios contenidos en el artículo antecedente no serán molestados por las partes contratantes, siempre que guarden las leyes respectivamente establecidas.

4. Las Islas de Apipé, Borda, y las que se hallen mas cercanas al territorio de Corrientes en el Rio Paraná, quedan á su favor, y al de la República las que esten en igual caso.

5. El presente tratado será ratificado por el Excmo. Gobierno de Corrientes dentro del término de un mes desde su fecha.

Y un testimonio de todo lo cual lo firman por duplicado á los fines consiguientes; los consules con su secretario y los enviados extraordinarios sellandolo con sus sellos respectivos.

Hecho en la Asuncion del Paraguay á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno.

Firmado. — *Carlos Antonio Lopez*. — *Mariano Roque Alonzo*. — *Vicente Roa*. — Secretario. — *Gregorio Valdes* — *Juan Mateo Arriola*.

Visto, y examinado con detencion el precedente tratado provisorio, y encontrandolo digno de nuestra [sic: a] aprobacion, en uso de los altos poderes, que investimos, por la Honorable Sancion de 12 del corriente mes de Agosto, lo aceptamos, confirmamos, y ratificamos; prometiendo, y obligandonos, á nombre de la provincia que presidimos y bajo nuestra palabra de honor á observar y cumplir fielmente lo estipulado y contenido en todos y cada uno de sus artículos, sin permitir que en manera alguna se contrabenga á ellos. En fé de lo cual, firmamos de nuestra propia mano este instrumento de ratificacion, sellandolo con el sello de nuestro despacho, y autorizandolo nuestro secretario en el departamento de Relaciones Exteriores.

Dado en la Ciudad de Corrientes a los 23 dias del mes de Agosto, año del Señor de 1841.

Pedro Ferre.

Manuel [sic: a] Leiva.

¡Patria! ¡Libertad! ¡Constitucion!

LEY.

El C. P., habiendo examinado detenidamente los tratados celebrados por la legacion *ad hoc*, con el Excmo. gobierno de la República del Paraguay, el 31 de Julio de 1841; ha acordado y decreta.

ART. 1.º Se autoriza al P. E. para ratificar el tratado de amistad, comercio, y navegacion, celebrado con el gobierno de la República del Paraguay el 31 de Julio de 1841; y el de limites territoriales celebrado con el expresado gobierno en el mismo dia.

2. Comuniquese al P. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Sala de Sesiones en Corrientes Agosto 12 de 1841.

José J. de Goytia.
Presidente.

Antonino Benites.
Diputado Secretario.

¡Patria! ¡Libertad! ¡Constitución!

LEY.

El C. P., teniendo en consideración que si es ratificado el tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado con la República del Paraguay el 31 de Julio del presente año, se hace necesario entrar en los arreglos estipulados en el art. 7.º del mismo; y que estos arreglos deben ser precedidos de esplicaciones, y aun de convenios parciales; ha acordado y decreta.

ART. 1.º En el caso de ser ratificado el tratado de amistad, comercio, y navegación celebrado entre la República del Paraguay y este Estado, el 31 de Julio de este año, se autoriza al P. E. para hacer efectivos los arreglos, estipulados en el art. 7.º del mismo; pudiendo, si lo considerase conveniente, adherir á la solicitud del Excmo. Gobierno del Paraguay, en su nota del 3 del corriente.

2. Comuníquese al P. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Sala de Sesiones en Corrientes Agosto 12 de 1841.

Jose J. de Goytia.
Presidente.

Antonino Benites.
Diputado Secretario.

[Designación de Francisco Solano Cabrera, cerca de los gobiernos de la Liga del Norte, a fin de asociarse a los actos y resoluciones de la misma, expidiéndosele las instrucciones correspondientes.]

[12 de agosto de 1841]

El ciudadano don Pedro Ferré, Gobernador y Capitán General de la Provincia.

Por cuanto es de necesidad, en las presentes críticas circunstancias, en que nos hallamos, fortificar las relaciones de amistad que ligan a este gobierno con los de las Provincias del interior, que sostienen la causa de la Libertad contra el tirano de Buenos Aires don Juan Manuel de Rosas; y deseando eficazmente el de Corrientes acreditar un individuo que lo represente, y asociado a todos los Excmos. Gobiernos que componen la Liga del Norte, concurra a los actos y resoluciones que tengan tendencia a mejorar la suerte de la República Argentina, active y manifieste los sentimientos de que se halle animado el de esta Provincia, y mereciendo toda nuestra confianza nuestro compatriota el doctor don Francisco Solano Cabrera, hemos venido en caracterizarlo como lo caracterizamos suficientemente nuestro agente de negocios cerca de aquellos Excmos. Gobiernos por reunir su persona todas las cualidades que podríamos apetecer, por su ciencia, honradez, patriotismo y prioridad.

Por tanto hemos venido en nombrarlo como por el presente lo nombramos nuestro agente de negocios cerca de dichos Excmos. gobiernos del interior, que se hallan unidos para sostener los derechos de la Patria, confiándole todo nuestro poder y autorizándolo para que en nuestro nombre y representado

nuestra persona, haga y promueva en unión con ellos, todo cuanto abrazan las instrucciones que a este objeto se le acompañan y cualquiera otras que posteriormente se le remitan, ofreciendo el gobierno bajo el carácter que inviste aprobar cuanto en virtud de esta autorización practicare e hiciere para lo que expedimos el presente diploma, firmado de nuestra mano, sellado con el sello de nuestro Despacho y refrendado por nuestro secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores. Dado en la Capital de Corrientes a los doce días del mes de agosto año de mil ochocientos cuarenta y uno.—
Pedro Ferré.

Instrucciones para el encargado de negocios de Corrientes cerca de los de la Coalición del Norte de la República, doctor don Francisco Solano Cabrera.

1.º Promoverá por todos los medios posibles y legales el acuerdo entre esos gobiernos y el de esta Provincia sobre todo lo que tenga relación al objeto común y santo de extinguir la tiranía de la República: darle forma y leyes, lo mismo que activará y propenderá a la adopción de todas las medidas que sean conducentes a este fin.

2.º Presentará al Gobierno de Corrientes, como a un Representante de la Revolución de la Libertad y los principios contra la tiranía y salvajación de don Juan Manuel Rosas y sus sostenedores; sin otro objeto que no sea el de la Nación; y sin otro objeto que el bien general de ella; pues la causa de Corrientes no es distinta de la causa argentina.

3.º Hará entender, como es evidente, que la arma más poderosa que hoy tiene en juego don Juan Manuel Rosas, es la Representación Nacional que usurpa para dirigir las Relaciones Exteriores, y con este carácter, hablar en nombre de la Nación con las potencias extranjeras; lo que se destruiría desde que hubiera una persona o Gobierno que gestionara esas mismas relaciones respecto de las potencias ultramarinas y pudiese hablar a éstas en nombre de las Provincias de la coalición del Norte y de Corrientes.

4.º Hará que los gobiernos de la Liga se aperceban de que la capital del E. O. del Uruguay es la oficina donde se trata lo conveniente a esta República por los agentes y ministros extranjeros; que allí es donde deben oponerse las resistencias a la Representación de Rosas, y que el Encargado de Negocios de esta Provincia en aquel Estado, no será suficiente a sacar todo el provecho posible, porque su representación está reducida a Corrientes.

5.º Instruirá a este Gobierno con la posible brevedad, sobre la forma política de la coalición del Norte, su centro de acción, etc.

6.º Para los gastos que debe hacer en el desempeño de esta comisión, contraerá con el Gobierno o Gobiernos de la Liga, un crédito de que responde el de Corrientes.

7.º Promoverá el establecimiento de Correos por la vía del Chaco, en la forma propuesta oficialmente por este Gobierno a los de la coalición.

8.º Sobre la base dada en el art. 1.º, todo aquello que se pueda contribuir a la adquisición de la Libertad por que se combate y cuanto le demandan la Patria, el honor y la justicia. Corrientes, Agosto 12 de 1841.—
Pedro Ferré.

[HERNÁN F. GÓMEZ.] *Provincia de Corrientes, Ley N.º 798. etc., etc., t. III, pp. 100 a 103. (N. del E.)*

El gobierno de Corrientes comunica la designación al doctor Cabrera.

Por los adjuntos despachos se instruirá V. S. de haber sido nombrado Agente de Negocios de este Gobierno cerca de los Excmos. Gobiernos de las Provincias del Norte de la República Argentina. El conocimiento que V. S. debe tener de las actuales circunstancias en que se encuentra nuestra desgraciada Patria, y sus contingencias, lo persuadirán de la utilidad y necesidad urgente en que se halla el infrascripto de tener en esa parte de la República una persona caracterizada por parte de este Gobierno, que entre en los consejos y resoluciones que afecten los intereses generales de la gran familia argentina, a quien Corrientes pertenece y cuya causa sostiene con ardor y entusiasmo que es demasiado público. El infrascripto al hacer la elección en la persona de V. S. no ha desatendido las razones que pudieran retenerle para prestar el servicio, que el país le pide por su conducto; pero también ha meditado que todas ellas serían de inferior orden en el ánimo de V. S., por su acreditado patriotismo; por la justicia de la causa de la Libertad; y por la importancia de los objetos de su misión. El gobernador infrascripto espera confiadamente que V. S. no se negará a su Patria, y se lisonjea de los mejores resultados. Dios guarde a V. S. muchos años. Corrientes, Agosto 12 de 1841. — *Pedro Ferré*.

[Convención celebrada entre el gobierno de Santa Fe y el de Corrientes, en la Villa de las Saladas, a fin de derogar al gobernador Rosas y organizar a la República; con las ratificaciones de ambos gobiernos.]¹

[5 de noviembre de 1841]

Ratificación del Gobierno de Santa-Fé, a la convención celebrada entre, este y el de Corrientes, por medio de sus respectivos comisionados *ad hoc*, en la Villa de las Saladas a 5 de Noviembre de 1841.

El Coronel D. J. Ramon Ruiz Moreno, Enviado extraordinario del Excmo. Gobierno de la Provincia de Santa-Fé; y el Dr. Don Santiago Derqui comisionado especial del de esta Provincia de Corrientes.

Para ajustar una convención entre ambos gobiernos, al objeto de derogar al sangriento tirano de Buenos-Ayres y sus sostenedores, restituyendo, por este medio la paz y libertad de la República, bajo cuyos auspicios, pueda constituirse, según el libre sufragio de los pueblos; en virtud de nuestros plenos poderes, que hallamos en buena y debida forma, hemos convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º. Queda establecida entre los gobiernos de Santa-Fé y Corrientes, una alianza ofensiva y defensiva, cuya vase es la union contra el tirano usurpador Don Juan Manuel Rosas; y su objeto la paz, libertad, y organización de la República por el libre voto de los pueblos.

2. En consecuencia, el gobierno de Santa-Fé, retira al de Buenos-Ayres, de hecho y derecho, la autorización que por su parte le había conferido para dirijir las relaciones exteriores de la República; declarando que D. Juan M. Rosas ha traicionado la confianza que de él hicieron los pueblos, a quienes hoy pretende aniquilar empleando contra ellos todo genero de atrocidades, para fundar sobre sus ruinas el bárbaro sistema de tiranía que defiende.

3. El modo de obrar ofensiva y defensivamente, en virtud de esta alianza, será el que acordaren los gobiernos contratantes, según lo indiquen las circunstancias.

4. La presente convención será ratificada por el gobierno de Corrientes a los tres días de su fecha; y a los treinta por el de Santa-Fé; y debiendo cangearse las ratificaciones en el Pueblo de Bella Vista.

En fe de lo cual, firmamos la presente convención en dos ejemplares de un tenor, sellandola con nuestros sellos resp[ectivos], en esta villa de Saladas, a cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno.

Jose Ramon Ruiz Moreno.
Santiago Derqui.

Pedro Ferre Brigadier Gobernador y Capitan general de la Provi[n]cia. — Vista y examinada la precedente convención, y autorizado por la Ley, la ratifico en todas sus partes, obligandome sobre el honor del gobierno al cumplimiento de lo en ella estipulado en los cuatro artículos que la componen— Villa de las Saladas Noviembre seis de mil ochocientos cuarenta y uno. — *Pedro Ferre Santiago Derqui.*

Juan Pablo Lopez, Brigadier Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa-Fé. — Examinada y vista esta convención la ratifico en todas sus partes, obligandome, sobre el honor y buena fe del gobierno al cumplimiento de lo pactado en ella en los cuatro artículos de su referencia. — Santa Fé— Noviembre veinte y cinco de mil ochocientos cuarenta y uno. — *Juan Pablo Lopez.* De orden de S. E. — El oficial 1.º de gobierno. — *Juan Jose Marcelló.*

Reunidos los abajo firmados Coronel D. Jose Ramon Ruiz Moreno, enviado extraordinario del Excmo. Gobierno de Santa-Fé, y el Sargento Mayor D. Jose Garrido, comisionado especial del de esta Provincia, para efectuar el cange de las ratificaciones de la convención de alianza ofensiva y defensiva, ajustada y concluida en cinco de Noviembre, de mil ochocientos cuarenta y uno; y habiendose presentado reciprocamente los originales de ambas ratificaciones, como tambien el texto de la citada convención para la revisión de todos y cada uno de sus artículos, y hallandolos conformes en todo a lo estipulado y pactado, y puestas las respectivas ratificaciones en buena y debida forma, procedieron inmediatamente al cange de ellos en los correspondientes originales.

En fe de lo cual se extendió la presente acta por duplicado, firmada y sellada con los sellos respectivos, en el Pueblo de Bella Vista, a seis de Diciembre, año de mil ochocientos cuarenta y uno[0].

Jose Ramon Ruiz Moreno
José Garrido.

¹ *El Nacional Correntino*, Corrientes, n.º 42, domingo 12 de diciembre de 1841, p. 3, col. 3, p. 4, col. 1 y 2. (*N. del E.*)

DECRETO— DE LA H. JUNTA APROBANDO EL TRATADO DE ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE SANTA FE Y EL DE CORRIENTES. ¹

[Viva la Federacion!

Santa Fé, Enero 13 de 1842.
Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.

La H. Junta de Representantes de la provincia, en sesion de este dia, y en virtud de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, ha acordado y —

DECRETA:

ART. 1.º Se aprueba en todas sus partes el tratado de alianza ofensiva y defensiva celebrado entre los Exmos. Gobiernos de esta provincia y el de Corrientes, el 5 de Noviembre de 1841.

ART. 2.º Comuníquese.

Urbano de Iriondo,
Vice-Presidente.

Cayetano de Echague,
Diputado Secretario.

[Ley de la provincia de Corrientes en virtud de la cual se abren sus puertos a toda bandera extranjera.] ²

[23 de noviembre de 1841]

¡Patria! ¡Libertad! ¡Constitucion!

LEY

El H. C. P.

Al Excmo. Poder Ejecutivo de la Provincia.

Considerando.

1.º Que en el estado de la mas absoluta inconstitucion en que se halla la República, cada uno de los estados que la componen, tienen una existencia politica, propia é independiente, en virtud de la que puede por sí resolver cuanto le concierna.

2.º Que los estados litorales de la República, ninguna intervencion pueden tener en la navegacion del Paraná que se haga para puertos de esta Provincia; porque á estos solo tiene derecho un poder nacional que hoy no existe, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

ART. 1.º Desde la publicacion de la presente ley, toda bandera extranjera será admitida en los puertos de esta Provincia.

2. Los buques extranjeros despachados de puertos ultramarinos para los de esta Provincia, serán considerados como buques Correntinos despachados de puertos Argentinos; y del mismo modo se considerarán sus cargamentos con respecto á los derechos de introduccion, deposito ó reembarco.

3. Esta ley no se opondrá á una resolucion nacional, si restituida la paz y el orden, que tiene

alterados el gobernador de hecho, de Buenos Ayres D. Juan Manuel de Rosas, y organizada por este medio la República, el poder legislativo de ella la revocará.

4. Comuníquese al P. E. á los efectos consiguientes. Sala de Sesiones en Corrientes, Noviembre 23 de 1841.

Jose Joaquin de Goytia,
Presidente.

Antonino Benites,
Diputado Secretario.

Corrientes, Noviembre 23 de 1841.

Avisese el recibo, publíquese, comuníquese y dése al Registro Oficial.

Ferre.

[Designación de Manuel Leira, cerca de los gobiernos de Santa Fe y Entre Ríos, e instrucciones á fin de organizar la lucha contra el gobernador Rosas.] ³

[3 de marzo de 1842]

ART. 1.º — En la convencion que se celebre deberá establecerse la fuerza con que cada provincia debe contribuir para llevar la guerra adelante y acortarse los fondos con que ha de hacerse, o si cada una proveerá a los gastos de su contingente.

2.º — Recabaré que las fuerzas de cada provincia lleven el nombre del ejército aliado de (el nombre de ellas) las que dependerán de sus gobiernos hasta que éstos constituyan un cuerpo de nacion en que estén representados; que estos ejércitos sean mandados por un general en jefe con las atribuciones que se le acuerden; para lo que votará por el general Don José María Paz.

ART. 3.º — Que los gastos de la guerra se consideren nacionales para que sean abonados de los fondos generales de la república cuando ésta se constituya; debiendo calcularse los de Corrientes desde que comenzó la guerra contra el tirano don Juan Manuel Rosas y los de Santa Fé desde que ratificó el tratado de 5 de noviembre de 1841.

ART. 4.º — No se obligará a que el ejército de Corrientes pase a la margen derecha del Paraná, si no es despues que lo haya verificado el de Entre Ríos, y despues que las fuerzas orientales al mando del general don Fructuoso Rivera hayan pasado a la margen izquierda del río Uruguay.

ART. 5.º — Ofrecerá por parte de Corrientes 2.000 hombres de tropa de las tres armas.

ART. 6.º — Se establecerá una comisión representativa de los tres gobiernos, quien sin perjuicio de lo estipulado, tenga atribuciones semejantes a las que tenía la que estableció el tratado de 4 de enero.

Paraná, 3 de marzo de 1842. — *Pedro Ferré.*
Al secretario de relaciones exteriores y hacienda del gobierno de Corrientes, don Manuel Leyva.

Por el adjunto diploma se instruirá usted del nombramiento de comisionado especial que ha recaído en su persona por parte del infrascripto, cerca de los excelentísimos gobiernos de Santa Fé y Entre Ríos cuyos objetos se determinan más

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., cit., t. I, pp. 397 y 398. (N. del E.)

² El Nacional Correntino. Corrientes, n.º 39, jueves 25 de noviembre de 1841, p. 2, col. 2, p. 3, col. 1. (N. del E.)

³ [HERNÁN F. GÓMEZ.] Provincia de Corrientes, Ley N.º 728, etc., cit., t. III, pp. 235 y 236. (N. del E.)

claramente en las instrucciones que se le acompañan. El infrascripto espera de sus luces y patriotismo, el mejor desempeño de su delicada misión.

Dios guarde a V. E. — Paraná, 3 de marzo de 1842 — *Perro Ferré*.

[Documentos relativos a una reunión de los representantes de la revolución argentina contra Rosas, celebrada en Paysandú entre el presidente del Estado Oriental, Fructuoso Rivera, y los gobernadores de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe, en donde se discutió ampliamente el plan de lucha y se suscribió un protocolo a fin de coordinarla.]¹

[8 de octubre de 1842]

El Presidente del Estado Oriental del Uruguay, General en jefe del Ejército, y Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes.

Paysandú, Octubre 8 de 1842—

A los Exmos. S. S. Gobernadores y Capitanes generales de las provincias de Entreríos y Santa-fe.

Los infrascriptos, Presidente de la República Oriental del Uruguay General en jefe del Ejército, y Gobernador y Capitan general de la provincia de Corrientes, penetrados de los nobles principios y constante adhesión, que animan a S. E. el Sr. Gobernador y Capitan general de la provincia de... en favor de la causa de la libertad, contra el tirano de Buenos-Ayres; y deseando organizar un plan general, que tenga por base la unión mas estrecha de todos los Gobiernos, que combaten contra aquel tirano, á fin de que los resultados de tan gloriosa lucha sean tan prontos y favorables, como conviene á los altos intereses de los pueblos comprometidos en ella: penetrados por otra parte de la capacidad, luces y patriotismo de S. E. el Sr. Gobernador y Capitan general de la provincia de...; han convenido los infrascriptos invitar á S. E. á una conferencia, que debe tener lugar en este punto, á la que debe concurrir S. E. el Sr. Gobernador y Capitan general de la provincia de...

Los infrascriptos esperan confiadamente en que S. E. el Sr. Gobernador y Capitan general de la provincia de... se presentará gustoso á este grande acto de interes general, y con cuyo motivo tienen el honor de saludarle con la mas perfecta consideración y respeto— Dios guarde á V. E. muchos años.

Fructuoso Rivera. — José Luis Bustamante. — Pedro Ferré. —

Está conforme. — *José Luis Bustamante.*

Dr. Juan José Alsina. — Santiago Derqui. — Manuel Leiza.

Pay Sandú, Octubre 10 de 1842.

A los Exmos. Señores Presidente del Estado Oriental del Uruguay General en jefe del Ejército, y Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes.

Tengo en mi poder la respetable nota de V. V. E. E. fecha 8 del corriente, que acabo de recibir, en la que se sirven invitarme á una conferencia, que debe tener lugar en este punto, y á la que concurrirá el Exmo. Señor Gobernador de Santa-fe, con el objeto de arreglar un plan General, que tenga por base la unión mas estrecha de todos los Gobiernos, que combaten contra el tirano de la República.

Despues de tributar á V. V. E. E. mi reconocimiento por los honorosos conceptos con que me favorecen en la citada nota, y bien penetrado de la importancia del acto á que se me convida, me es grato contestar á V. V. E. E., que concurriré á él, el día que señaláre al efecto, y que nada omitiré que pueda contribuir al noble y patriótico fin de la expresada conferencia.

Dios guarde á V. V. E. E. muchos años.

José María Paz, Santiago Derqui

Eeta [sic: s] conforme. — *José Luis Bustamante.*

Dr. Juan José Alsina, Santiago Derqui, Manuel Leiza.

Campamento en las puntas de Gená, Octubre 11 de 1842.

El infrascripto ha recibido la respetable nota de los Exmos. Sres. Presidente del Estado Oriental del Uruguay, y Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, datada en Paysandú á 8 del presente, por la que se sirven invitar al que suscribe á una conferencia, que tenga por objeto el de organizar un plan general para formar la base de la unión mas estrecha entre todos los Gobiernos que combaten contra el tirano de Buenos Ayres.

El que firma, cuyos sentimientos no son otros que los de propender al éxito mas feliz á la causa de la libertad y á la destruction del odioso tirano del plata, se honra y complace en asegurar á los Sres. Exmos. á quienes se dirige, que tan luego como deje entregado el mando de la Vanguardia á su cargo al Gefe que le corresponde, pasara sin sin [sic] perdida de momentos á llenar los nobles y patrióticos deseos de VV. EE. para que tenga lugar la conferencia á que ha sido invitado.

Juan Pablo Lopez.

De órden de S. E.

Juan J. Morello. — Oficial primero.

Exmos. Sres. Presidente del Estado Oriental del Uruguay, y Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes D, Fructuoso Rivera y D. Pedro Ferré.

Está conforme. — *José Luis Bustamante.*

Dr. Juan José Alsina, Santiago Derqui, Manuel Leiza.

¹ El Nacional Correntino, Corrientes, n.º 99, domingo 11 de diciembre de 1842, pp. 1 a 7. (N. del E.)

A merito de las notas que preceden, los Exmos Sres. Presidente del Estado Oriental, Brigadier D. Fructuoso Rivera; Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, Brigadier D. Pedro Ferré; Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, Brigadier D. Jose Maria Paz; y Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa-Fé, Brigadier D. Juan Pablo Lopez, con sus respectivos Ministros y Secretarios, se reunieron en esta Villa de Pay-Sandú el dia 14 de Octubre de 1842, expresando, que tenian por objeto acordar cuanto creyeran conducente al buen éxito [sic] de la guerra, que sostenian contra el tirano de la República Argentina D. Juan Manuel Rosas: el Sr. Presidente, como Gefe del Estado Oriental; y los Sres. Gobernadores de las Provincias arriba nombradas, como Gefes de la Revolucion Argentina, existente [sic] en lucha contra el barbaro opresor de aquella República, cuya libertad y organizacion era el fin que tenian al combatir, y al cual debia tambien cooperar el Sr. Presidente.

Despues de algunas ligeras observaciones, que solo se dirigieron á establecer el objeto indicado, se fijaron los puntos á que debia contraerse metódicamente la conferencia, y fueron los siguientes 1.º: la cooperacion, que cada uno habia de prestar á la guerra espadada. 2.º: Quién debia dirigir sus operaciones. 3.º: Como deberian considerarse y garantizarse los subsidios, que el Estado Oriental diese parté el Ejército Argentino, su aliado, como tambien los que hubiere suministrado desde el principio de la Revolucion Argentina contra el tirano Rosas. 4.º: Si el Director de la guerra estaria autorizado para celebrar pactos con los Poderes extrangeros y Republicas vecinas, relativos á dar mayor vigor y mas probabilidades del mejor éxito [sic] de aquella, iniciandolos por sí, como tal Director de la guerra, y concluyendolos con previo acuerdo y aprobacion de los Gobiernos Argentinos.

Antes de entrar á conferenciar sobre los puntos indicados, y como una explicacion previa, el Sr. Gobernador Paz, preguntó ¿ai existia, ó no el tratado de Galarza? El Sr. Presidente contesto, que existia imperfecto y sin vigencia, por la falta del cange de sus ratificaciones; á lo que el Sr. Gobernador dijo, que ese cange estaba convencionalmente suplido por notas oficiales, q' se habian cambiando [sic] con el Sr. Presidente, para poner en ejecucion el expresado tratado, respecto de ambos, con la brevedad que demandaban las circunstancias. El Sr. Presidente repuso, que el Sr. Gobernador Paz sufría una equivocacion, pues esas notas de aviso no importaban dejar en vigencia dicho tratado. El Sr. Gobernador replicó, que de hecho le habian dejado en ella, desde que se habian puesto en ejecucion algunos de sus articulos: que no obstante, estaba muy conforme con la insubsistencia de aquel tratado; pero que deseaba, que cualquiera convenio ó obligacion, que el Sr. Presidente contrajera con los Gobiernos Argentinos, en nombre del Estado Oriental, se revistiera con todos los requisitos necesarios para que el defecto de alguno de ellos no produjera su invalidez, ni se repitiera la equivocacion que se le objetaba. El Señor Presidente hizo algunas observaciones para explicar mas sus conceptos y espíritu al hablar sobre esa equivocacion, pero considerando el Sr. Gobernador estéril esta discusion, se terminó para ocuparse ya de los puntos señalados.

Sobre el primero, convinieron unanimemente los Sres. Presidente, y Gobernadores referidos en que debian contribuir, y contribuirian a la expresada guerra con todos los elementos de que pudieran disponer, sin excluir sacrificio alguno, que pueda coadyuvar al buen éxito de aquella.

Sobre el segundo, convinieron con la misma uniformidad, en que el Sr. Presidente, General Rivera debia ser el Director de la guerra, como ya lo era de hecho, pues depositaban su entera confianza [sic: o] en la pericia, desicion y honor de él; quien aceptó este encargo.

Con respecto al tercer punto, el Sr. Presidente espuso: que nada le seria mas grato que poder suministrar á los Gefes de la Revolucion Argentina todos los elementos que precisasen, sin cargo alguno: que su persona y propiedades estaban consagradas, sin reserva, á la causa de la libertad, la humanidad y la civilizacion; pero que no le era dado disponer del mismo modo de las Rentas y propiedades Nacionales; por cuya razon daria los subsidios y auxilios, q' pudiera necesitar el Ejército Argentino, su aliado, con calidad de reintegro, en la forma q' los SS. Gobernadores creyesen adoptar, como mas legal y conveniente. Estos, apreciaron como muy justa y patriótica la anterior observacion. El Sr. Gobernador Paz dijo: que los expresados Gobernadores podian y debian obligarse, en nombre de la Revolucion Argentina, como sus verdaderos Representantes, al reconocimiento y pago de dichos subsidios; lo que constituiria una perfecta garantia y obligacion nacional, para el caso en que triunfase la Revolucion. El Sr. Gobernador Ferré se expresó en el mismo sentido, añadiendo, que hasta seria injurioso á los Pueblos Argentinos, oprimidos hoy por el tirano, y que pertenecen á esta misma Revolucion, el dudar que ellos reconocian los compromisos que se contraigan para libertarlos. El Sr. Presidente, y demas S. S. quedaron conformes con esta indicacion; conviniendo en que los SS. Gobernadores se obligarian, en nombre de la Revolucion Argentina, al reconocimiento y reembolso de los subsidios ó auxilios, que el Estado Oriental diere, y hubiere dado á la Revolucion Argentina, debidamente acreditados.

Sobre el cuarto punto, se resolvió tambien afirmativamente, y de completa uniformidad por los mismos SS., en los terminos en que está concebido.

En este estado, el Sr. Gobernador Paz llamó la atencion de los demas SS., sobre el modo como se consideraban las entidades argentinas que figuraban en esta conferencia: si formaban un todo argentino, ó si cada una de las fracciones de la Revolucion, representadas por los SS. Gobernadores, trataba de por sí: á este respecto, el expresado Sr. Gobernador manifestó su opinion, fundando la conveniencia de que formaran un todo compacto, y de que así tratasen con el Sr. Presidente; de manera, que en el convenio, que á consecuencia se estipulase, solo aparecieran dos entidades —el Estado Oriental, y la Revolucion Argentina.

Apoiada esta indicacion por todos los SS., se suspendió su discusion y acuerdo, para la conferencia siguiente, que tubo lugar en la noche del 15 del mismo Octubre. En ella, el Sr. Presidente observó, que creia muy conforme á los objetos de esta reunion, que los SS. Gobernadores formasen un cuerpo, ó todo moral sobre los asuntos de la Revolucion Argentina, sin perjuicio de lo que

fuere independiente de lo acordado ahora con ella misma, ó de los actos administrativos y económicos de cada Gobierno privativamente: que el modo, ó forma de hacer aquel todo, ó compactarse, debía ser obra exclusiva de los mismos SS. Gobernadores. Se hicieron algunas explicaciones por el Sr. Gobernador Paz, á solicitud del Sr. Gobernador Ferré, para aclarar mejor su concepto, ó los objetos de su referida indicación, que se redujeron á suponer, que ella solamente importaba establecerse el principio de que los SS. Gobernadores, representando en estas conferencias á la Revolución Argentina, para obligarla, como estan convenidos, al pago de los subsidios, que la subministrase el Gobierno Oriental, debieran representarla igualmente para todo lo demas, que comprendiere el tratado, ó tratados, que á su virtud se estipularen; pero que para llenarse bien y dignamente sus importantes objetos, le parecia conveniente, y aun necesario, centralizar esa misma Revolución, que representan hoy los Gobiernos Argentinos, y cuya forma, ó manera de fijar aqueste centro de acción, deberá ser objeto exclusivo de un acuerdo especial de los expresados gobiernos entre sí, como ya con toda propiedad lo habia observado el Sr. Presidente.

Conformes todos en considerarse á los SS. Gobernadores, como un todo Argentino, ó cuerpo moral; Representante legitimo de la Revolución Argentina, y despues corroborar esta resolucion, ampliando los demas SS. las observaciones espuestas, acordaron tambien con perfecta uniformidad, que dichos Gobiernos Argentinos, Representantes de la Revolución Argentina, en las presentes conferencias, fijarian el indicado centro; en la forma que ellos adoptasen por mas conveniente y adecuada al mejor lleno, y completa ejecucion de los referidos tratados, y de todos los demas actos, que esa misma ejecucion demandare en lo sucesivo [sic].

Con lo que se termino la presente seccion, firmandose cuatro ejemplares de la misma, todos de un tenor, comprensivos, éste de seis fojas útiles, con inclusion de las notas de su referencia.

*Fructuoso Rivera.
Pedro Ferré.
Jose Maria Paz.
Juan Pablo Lopez.*

José Luis Bustamante, — Secretario de S. E. el Sr. Presidente de la República Oriental.

Dr. Juan José Alsina, — Secretario de S. E. el Sr. Gobernador de Corrientes.

Santiago Derqui, — Ministro del Gobierno de Entre-Ríos.

Manuel Leizaola, — Secretario de S. E. el Sr. Gobernador de Santa-Fé.

Reunidos en la Villa de Pay-sandé, del Estado Oriental del Uruguay, los Sres. Gobernadores de las tres Provincias Argentinas, que representan la Revolución contra el tirano de Buenos-Ayres, D. Juan Manuel Rosas, á saber: el Sr. Brigadier D. Pedro Ferré, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes; el Sr. Brigadier D. Jose M. Paz, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, y el Sr. Brigadier D. Juan Pablo Lopez, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa-Fé, el 17 del corriente, á virtud de invitacion hecha por el Sr. Goberna-

dor de Entre-Ríos, con el objeto de acordar la forma en que debía centralizarse la Revolución contra el tirano, y sus medios de acción, segun estaba convenido en el Protocolo de 14 y 15 del mismo, formado de las conferencias tenidas con el Excmo. Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, General D. Fructuoso Rivera, el Sr. Gobernador, que habia hecho la invitación, despues de una ligera observacion, dijo: Que á su juicio, la centralizacion podria hacerse por partes, y propuso, que en aquella conferencia se tratase del modo de centralizar la caja del Ejército Argentino, ó al menos se acordase la creacion de una oficina, que se encargase de llevar liquidadas las cuentas de los auxilios, que dieren á la Revolución al Sr. Presidente, Director de la guerra, y si era posible, documentar de ellos á dicho Sr. para evitar confusiones y contradicciones, que podrian ser desagradables: que él recordaba en aquel momento el celo laudable con que el Sr. Presidente Rivera en todas las conferencias, habia consultado y promovido los intereses de su patria, para manifestar, que otro tanto correspondia hacer á los Gobiernos Argentinos respecto de la suya.

El Sr. Ferré dijo: Que podrian ocuparse primero del asunto principal para el que se habian reunido; que la centralizacion de la caja, era subalterna, y que en su opinion, los Gobiernos nada tenian que hacer mas de lo que se habia acordado en el Protocolo de 14 y 15; pues alli consideraba consultados todos los intereses Argentinos, y que era de opinion que la centralizacion por ahora quedase en los tres Gobiernos, que representaban la Revolución, segun se decia en el Protocolo.

En oposicion á esta opinion, se hicieron muchas observaciones, por parte de los Sres. Gobernadores de Entre-Ríos y Santa-Fé. Se dijo, que en el Protocolo no estaba establecida la centralizacion, y si, existia solo una promesa de los Gobiernos de centralizar la Revolución por un acuerdo entre ellos, en que al mismo tiempo se arreglase lo economico de élla: se provo al mismo tiempo, no solamente la necesidad de crear un poder central de la Revolución, sino tambien la conveniencia de marchar sobre una base solida, que al mismo tiempo que diese á la Revolución un caracter Nacional, reuniese en un centro todos sus elementos. Se dijo tambien, que solo así podriamos ofrecer garantías á nuestros compatriotas [sic: o], y ser mas útiles á nuestro aliado, el Estado Oriental, por que seriamos mas fuertes.

El Sr. Ferré dijo: que los sucesos señalarian la época de centralizar la Revolución: que repetia lo que habia dicho anteriormente: que no creia conveniente por ahora hacer aquellos arreglos. Se le repuso, que si los sucesos eran favorables, todo seria facil; pero que si desgraciadamente sobrevenia un contraste, seria difícil arriivar á los arreglos, que hoy no podian verificarse: que á mas de esto, seria poco honroso, que estando reunidos los Gobiernos, que representan la Revolución, para consultar los intereses de ella, se separasen sin un acuerdo especial entre ellos, que los uniese estrechamente, y señalase la marcha que debia seguirse en la guerra contra el tirano. Sobre esto se hicieron varias reflexiones: se manifestó la concordancia de esta medida con lo acordado en el Protocolo, y se citaron algunos ejemplos en su apoyo, hasta que el Sr. Ferré propuso, que se redactase un proyecto por los Secretarios, para

metodizar la discusión, lo que quedó acordado; pero antes de cerrarse la conferencia, se estableció, que el término de la guerra, que hacia la Revolución Argentina á D. Juan Manuel Rosas, era el exterminio de este tirano. Observó tambien el Sr. Ferré, que la Revolución, ó mas claro, la República Argentina, debía seguir la misma suerte, que el Estado Oriental, como lo habia dicho en las conferencias con el Sr. Presidente; á lo que se le contestó, que no era exacta aquella observacion, pues podria suceder, que el Estado Oriental terminase su guerra, haciendo la paz con Rosas, y la Revolución no podia hacer otro tanto. Se ampliaron estas observaciones, y con ellas terminó la primera conferencia [sic: of].

A consecuencia de la mocion del Señor Ferré, y formado el Proyecto indicado, se invitó á los Sres. Gobernadores, para considerarlo. El Sr. Ferré pidiendo una copia del Proyecto, para meditarlo con detencion, avisó, que se reunirían el 19, como se verificó.

En esta reunion se presentó el Proyecto siguiente.

• Los Representantes de la Revolución Argentina, contra el tirano D. Juan Manuel Rosas, á saber: Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, Brigadier D. Pedro Ferré; Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, Brigadier D. José María Paz; Gobernador y Capitán General de la Provincia de Santa-Fé, Brigadier D. Juan Pablo Lopez; reunidos al objeto de centralizar aquella Revolución, para que así centralizada, tenga una existencia propia y pueda consultar los intereses Argentinos, conformándonos con los nobles deseos, manifestados á este respecto por S. E. el Sr. Director de la guerra, y de acuerdo con lo convenido en el Protocolo, hemos convenido en los artículos siguientes.

• 1.º Se establece el Poder central de la Revolución Argentina contra el tirano D. Juan Manuel Rosas, en el Gobierno de la Provincia de Corrientes, y á él estarán subordinados los elementos de ella.

• 2. El Gobierno de Corrientes, en los asuntos de la Revolución, se expedirá con dos Ministros, para los que, el gobierno de Entre-Ríos designará una persona, y el de Santa-fé otra.

• 3. Las fuerzas Argentinas, que pertenecen á la Revolución, formarán un solo Ejército, con la denominacion de Ejército Argentino Libertador.

• 4. Queda nombrado General en Jefe de dicho Ejército.

• 5. El Poder central de la Revolución, entenderá en todo lo relativo á ella, en cuyo nombre podrá contraer los compromisos, que considere necesarios, y mantendrá las relaciones establecidas con el Excmo. Sr. Presidente del Estado Oriental, Director de la guerra, Brigadier D. Fructuoso Rivera, propendiendo con todo su poder al mas exacto cumplimiento de los Pactos celebrados, ó que en adelante se celebrarán con dicho Estado.

• 6. El mismo Poder no podrá convenir, ni directa, ni indirectamente en una paz entre la Revolución y el tirano; declarandose, que el término esclusivo de la guerra, es el desenojo y separacion de D. Juan Manuel Rosas de los negocios de la República. Tampoco podrá consentir en cosa alguna, que directa, ó indirecta-

• menea [sic: t] influya contra la integridad del territorio Argentino.

• 7. El Ejército de que habla el artículo 3.º, obrará bajo las ordenes del Director de la guerra, Presidente General Rivera, con arreglo al Pacto establecido, mientras el Estado Oriental se halle en guerra contra el tirano; debiendo quedar dicho Ejército completamente desligado, desde el momento en que el Gobierno de este Estado arreglase sus proposiciones de paz con el de D. Juan Manuel Rosas, para que pueda continuar la guerra, hasta el término que establece el artículo anterior.

• 8. El Poder central de la Revolución Argentina, que establece el artículo 1.º, llevará liquidada, en cuanto le sea posible, la cuenta de los subvencidos, que diere el Sr. Presidente, Director de la guerra; tomando al efecto todas las medidas que juzgare convenientes.

• 9. Si variasen las circunstancias de la Revolución, de manera que no se creyese ya útil la forma dada á la centralizacion en el presente acuerdo, los Gobiernos que la representan en aquel caso, establecerán la que juzgaren mas conveniente.

En vista del anterior Proyecto, el Señor Ferré reiteró sus observaciones anteriores, é insistió en la no oportunidad de celebrar otro acuerdo, que los que conjetaban en el Protocolo de 14. y 15; esforzando mas su opinion respecto á la formacion del Ejército Argentino, y nombramiento de General en Jefe, que consideraba intempestivo y contradictorio á lo acordado con el Sr. Presidente. Fueron innumerables las reflexiones, q' se hicieron por los demas Señores, para persuadirlo de la oportunidad de los arreglos, que establecia el Proyecto, y del derecho incontestable de los Gobiernos, no menos que el deber en que se hallaban de realizar dichos arreglos. Se produjeron las observaciones de la conferencia anterior, despues de las cuales, el Sr. Ferré presentó el Proyecto que sigue.

• Los R. R. de la Revolución Argentina contra el tirano D. Juan Manuel Rosas, á saber: N. M. N. reunidos con el objeto de acordar la forma en que provisoriamente deba ejercerse dicha Representacion, ó fijarse el centro de la expresada Revolución, en el modo hoy mas posible y conciliable con sus recursos y circunstancias extraordinarias, conforme á lo acordado en el artículo 4.º del Protocolo de 14 y 15 del corriente, con S. E. el Señor Presidente de esta Republica, para llevar la guerra con el mejor éxito, hasta el completo exterminio de aquel tirano, despues de la mas detenida y madura discusion, han convenido en los artículos siguientes.

• 1.º Se establece provisoriamente el indicado centro Representativo de los tres Gobiernos, que por ahora encabezan la Revolución Argentina contra dicho tirano, en el Gobierno A, cuyas atribuciones se limitarán á conservar con S. E. el Director de la guerra las relaciones ya acordadas, y á cumplir y hacer ejecutar, en todas sus partes, con la mayor actividad y exactitud conveniente, cuanto se comprende y aparece estipulado en el citado Protocolo.

• 2. Para ejercer, ó suplir los actos de la exclusiva y plena competencia de los indicados Gobiernos, Representantes de la Revolución Argentina, en los casos en que, de conformidad al Protocolo, ó por otra causa, el Director de la

• guerra necesitare su acuerdo, ó cualquiera de dichos Gobiernos creyese conveniente exigirlo; • el Gobierno A, como centro de aquellos, deberá convocar á los demas, para que por si mismos, • si las circunstancias lo permiten, ó por medio de sus Comisionados, suficientemente autorizados, concurren al punto designado por dicho Gobierno, y sin demora alguna, para resolver • el objeto de la indicada reunion; y del cual, sus comitentes deberán al efecto ser previamente instruidos.

•3. Tan luego como los Gobiernos, que hoy representan la Revolucion Argentina, se hallen • en completa posesion de sus respectivos territorios, ya libres del tirano, podrán y deberán dar • la forma que convenga al ejercicio de la misma Representacion, que hoy obtienen, y de acuerdo • tambien con los demas Gobiernos de las provincias Argentinas, que entonces se hallasen igualmente libres; invitandolas al efecto, con la debida anticipacion, y comunicando su resultado • al Director de la guerra, á los efectos indicados en los articulos precedentes— *Pay-Sandü*, Octubre • 19 de 1842.

Puesto á discusion, en general, este Proyecto, como el anterior, se consideró insuficiente; por cuanto se creia, que en él, no se consultaban los intereses argentinos, ni daba garantias á la Revolucion. Se hicieron varias observaciones, y se sostuvo una acalorada discusion, que terminó, acordando los Señores Gobernadores, que se hiciese una tercera redaccion por los Señores Secretarios, con arreglo á las observaciones, que se habian hecho en las dos conferencias, cuya redaccion se verificó en los terminos siguientes.

• Los Representantes de la Revolucion Argentina, contra el tirano, D. Juan Manuel Rosas, • á saber: N. N. N., reunidos con el objeto de acordar la forma en qué provisoriamente debe • ejercerse dicha representacion, ó fijarse el centro de la expresada Revolucion y el de sus medios • de accion, en el modo hoy mas posible, y conciliable con los recursos y circunstancias extraordinarias, y para llenarse bien y dignamente los importantes objetos, que se han tenido presentes al celebrar el Protocolo de 14. y 15. del corriente con S. E. del Señor Presidente de esta Republica; despues de la mas detenida y madura discusion, han convenido en los articulos siguientes.

•1.° Se establece provisoriamente en el Gobierno • no de Corrientes el indicado centro representativo de los tres, y por ahora encabezarán la Revolucion Argentina, en la lucha actual contra el tirano D. Juan Manuel Rosas, hasta su completo exterminio.

•2. Serán atribuciones de este Poder central, •1.° promover todo aquello que tienda á crear y fomentar los elementos de la revolucion, y 2.° • dictar todas las medidas que mejor consulten los intereses argentinos.

•3. El expresado poder central se expedirá en el ejercicio del poder que se le confiere en el articulo precedente, con dos Ministros, nombrados el uno por el Gobierno de Entre-Rios, y el otro por el de Santafé.

•4. Las fuerzas argentinas, que hoy pertenecen, • y en lo sucesivo pertenecieren á la Revolucion, • formarán un solo Ejército, con la denominacion • de Ejército Argentino Libertador.

•5. Queda nombrado General en Jefe de dicho Ejército, él

•6. El Ejército de que habla el articulo 4.°, obrará • bajo las inmediatas ordenes del Director de la guerra, General Rivera, de entera conformidad • á lo acordado en el Protocolo preindicado.

•7. Si variasen las circunstancias de la revolucion, de manera que no se creyese útil la forma • dada á la centralizacion en el presente convenio, • los Gobiernos que hoy la representan, y los demas que llegasen á libertarse del tirano, previamente invitados por aquellos y con su acuerdo, • podrán establecer la que entonces creyeren mas • conveniente.

Se invitó á la revision para éste dia 20 del citado mes de Octubre, á las cuatro de la tarde; y llegada la hora, comparecieron en la reunion el Sr. Gobernador de Entrerios con su Ministro, y los Secretarios de los Sres. Gobernadores de Corrientes y Santa-fé: en élla, este último expuso, que tenia orden de su Gobierno, para manifestar á los Sres. que accidentalmente habia sentido una fuerte indisposicion en la mesa, que le privaba concurrir en aquella hora á la reunion, que si gustaban los Sres. podria diferirse al dia siguiente; pero que si urgia la reunion, podria verificarse con su Secretario, que autorizaba para que en su nombre, y en representacion de su persona, espresase su opinion, de conformidad con el Proyecto, y la apoyase en las razones, que ya habia manifestado.

El Señor Dor. D. Juan José Alsina, Secretario del Sr. Gobernador de Corrientes, expuso, que tenia orden de su Gobierno, para decir á su nombre á los Sres. Gobernadores, que instruido por él, de que en el tercer Proyecto se consignaba la formacion de un Ejército Argentino, y nombramiento de su General en jefe por los Gobiernos, Representantes de la Revolucion, no adheria á él, por considerar inoportunos ambos articulos, y que por consiguiente creia escusado asistir á su discusion.

Oido el mensaje del Sr. Dr. Alsina, se consideraron desechados los tres Proyectos; conviniendo en que para dejar una constancia de cuanto habia ocurrido, se consignó todo en una acta, que deberían firmar los Sres. Gobernadores, y sus respectivos Secretarios.

Jose M. Paz.

Juan Pablo Lopez.

Villa de Pay-Sandü y Octubre 24 de 1842.

El Gobernador y Capitan }
General de la Provincia }
de Corrientes.

A los Exmos. Gobernadores de Entre-Rios y Santa-fé.

Impuesto del acta q' se ha formado de las conferencias tenidas por los SS. Gobernadores en la misma expresados, no trepidaría en subscribirla, á la par de V. V. E. E., si élla comprendiese todas las observaciones vertidas por aquellos, y con toda la exactitud necesaria en tales casos. Empero, no siendo posible una redaccion semejante, confiada solo al recuerdo instantaneo y pasajero de varios conceptos, cuya rapida expresion apenas permite conservarse muy imperfectamente en la memoria de tantas personas, sin el auxilio de ta-

quigráfos, con quienes solo se puede, y se acostumbra labrarse actas tan detalladas, en las que nada puede omitirse, aun de los menos importantes [sic] ó substancial; me propuse evitar tan graves inconvenientes, previniendo á mi Secretario, que al representarme en la última conferencia del 20, indicase mi disposicion á cerrarla con una acta breve y comprensiva solo del resultado de todas ellas, limitada, como ha sucedido, á no haberse podido acordar la forma central de la República Argentina, por haberse desechado respectivamente, aun de su discusion en general, los tres proyectos al efecto presentados por los Sres. Generales en el mismo órden, que aparece de su insercion en el acta que motiva aquesta nota.

Debo persuadirme, que a pesar de haber mi Secretario llenado mi preindicado encargo, de lo que no obstante nada se expresa en dicha acta, como acontece con algunas otras observaciones importantes que seria inútil designar, despues de los inconvenientes ya enunciados; habrán disientido V. V. E. E. de aquella opinion, y acordado formalizar el acta, que me han remitido ya subscrita, y la que me apresuro á devolverles con la presente nota, para que bien penetrados de sus justas observaciones, se sirvan darle la direccion é importancia correspondiente al principal objeto de aquella acta, que no es otro, segun al final de la misma se expresa— que consignar una constancia bastante del resultado de las conferencias á que ella alude, y que considero suficientemente llenado con lo que dejo expuesto.

De igual modo satisfará por mi parte, al Director de la guerra, pudiendo V. V. E. E. hacerlo como le creyeren mas conveniente. Entre tanto debo manifestarles que teniendo el enemigo al frente, parece que no deberiamos perder un tiempo tan precioso en arreglos y contestaciones de ésta naturaleza: que hoy consultando solo nuestro principal objeto— la salvacion de la Patria— debe cada uno de nosotros reunir y presentar todos sus elementos al Director de la guerra (como ya lo he hecho de mi parte) á quien todos hemos confiado sus operaciones por acuerdos del Protocolo; reservandonos para mejor oportunidad volver sobre los arreglos indicados, ó otros q' entonces puedan convenir, hasta celebrar un tratado, que ahora seria imposible formalizar con todos los requisitos necesarios para su cange y ratificacion. Para ello, y para cuanto pueda contribuir á tan nobles objetos, quedo siempre dispuesto, y no dudo de que animados V. V. E. E. de iguales sentimientos, sabrán apreciar debidamente la justicia de la presente indicacion.

Concluyo, advirtiendole que retengo en mi poder una copia de dicha acta, para conservar la del tercer proyecto, de que carecia, y debe serme necesario para las ultimas resoluciones.

Dios guarde á V. V. E. E. muchos años.

Pedro Ferre.

Villa de Pay-Sandu y Octubre 24 de 1842.

El Gobernador de la Provincia de Corrientes—

Al Exmo. Sr. Presidente del Estado Oriental del Uruguay, Director de la guerra, Brigadier General D. Fructuoso Rivera.

Reunidos los tres Gobiernos Argentinos en uso de la atribucion exclusiva que se les reconoció en

las conferencias del Protocolo del 14 y 15 del corriente, para acordar la forma de ejercer la centralizacion de la Revolucion Argentina, que en aquellas representarán, y de conformidad á los demas importantes objetos que en las mismas se expresan; no ha podido obtener otro resultado, á pesar de sus mas laudables esfuerzos, que el que V. E. observará del tenor de los Documentos que al efecto tengo el honor de transcribirle, y son los siguientes.

Aqui el acta del 20 de su referencia y la nota de contestacion de 24 del mismo.

Debo sin embargo asegurar á V. E., y lo hago con la mayor satisfacion, que el desacuerdo, ó incidente bien desagradable de que instruyen los documentos transcritos, en nada puede, ni debe alterar mis compromisos para llevar la guerra adelante contra el enemigo comun, bajo la direccion confiada á V. E., á la par de los demas Gobiernos R. R. de la Revolucion Argentina, segun el Protocolo formado al efecto, donde igualmente constan los de estos Gobiernos con relacion á tan vital, é importante objeto.

Para llenarlo, pues, por nuestra parte, poa [sic: r] la de V. E. mismo del mejor modo posible, y con la urgencia que demandan los actuales peligros de ambas Repúblicas, puede V. E. dirigirse á dichos Gobiernos en todos los casos que le requiera la pronta y saludable execucion de los acuerdos consignados en el citado Protocolo, sin perjuicio de que en lo sucesivo procuremos los Gobiernos Argentinos allanar los inconvenientes, que por desgracia hacen hoy dificil el establecimiento de su forma central preindicada.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Pedro Ferre.

Cuartel General en Pai-Sandu Octubre 27 de 1842.

El Presidente de la Republica }
Oriental del Uruguay, y Gene- }
ral en Jefe del Ejercito aliado. }

El intrascrito [sic: f] ha tenido el honor de recibir la nota de S. E. el Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes de 24 del presente mes, insertando en ellas copias de todos los actos que han tenido lugar con los Señores Gobernadores de las Provincias [sic: a] de Santafé y Entre-Rios relativos al modo y forma de regularizar el centro de la Revolucion Argentina conforme á lo acordado en el Protocolo de 14 y 15 del corriente.

Al infrascrito le ha sido altamente satisfactorio observar por el tenor de dichos Documentos la prudencia buen juicio y acierto con que S. E. el Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes [sic: e] se ha espedito en aquel importante negocio.

Penetrado de los nobles y patrióticos sentimientos que le animan, sabe apreciarlos el infrascrito debidamente, y cuenta desde luego con la eficaz y franca cooperacion que tanto le distingue á S. E. en la presente lucha contra el tirano.

El infrascripto con este motivo se complace en reiterar á V. E. las protestas de su mas alto aprecio y respeto.

Fructuoso Rivera.
Jose Luis Bustamante.

Exmo. Sr. Brigadier General, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes D. Pedro Ferré.

Paysandu Octubre 20 de 1842.

El Gobernador de la Provincia de Entre Ríos—

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Intérmino de la Provincia de Corrientes D. Manuel Antonio Ferré.

Cuando fué llamado á reincorporarme á los valientes del Ejército Correntino — mis antiguos compañeros, para combatir contra el tirano, contesté, que nada me seria mas grato si veia asegurada la nacionalidad del objeto de la guerra y organizada la revolucion de modo, que pudiera consultar y defender los verdaderos intereses Argentinos.

Con este objeto y á virtud de un acuerdo celebrado en las conferencias tenidas con el Exmo. Señor Presidente de este Estado, como se informará V. E. por el Protocolo de que se ha dado un ejemplar á los Gobiernos, promoví un arreglo entre los Gobiernos Argentinos q' felizmente nos hallabamos en este punto y eramos los legítimos R. R. de la[re]voluciones. Se propusieron varios y sencillos medios de centralizarla y darle una existencia propia, para que pudiera subsistir por si sola, cuando llegare un momento en que así tuviera que lidiar con el poder del tirano, segun consta de las adjuntas copias. El Exmo. Sr. Gobernador General Lopez, y yo, estuvimos de perfecto acuerdo, y animados de sentimientos verdaderamente Argentinos, esforzamos las razones en que era muy facil abundar, para demostrar la urgente necesidad de dar el centro y organizacion que nos erán indispensablemente necesarios, para salvar nuestra infortunada Patria; expresandonos con la franqueza y verdad, que demandaba la naturaleza del asunto, y que debia usarse entre Argentinos, y hombres de honor; pero el Exmo. Señor Gobernador D. Pedro Ferré, hizo á todo una alarmante resistencia fundada en la no oportunidad que el concebía para centralizar la revolucion, y en otras que el mismo dijo no podia expresar en aquel acto.

Creo conocer muy bien esas razones reservadas, entre otras cosas, por el hecho mismo de su reserva; y creo tambien, por una consecuencia legitima, que los intereses Argentinos no estan consultados, ni garantida la nacionalidad de la guerra contra [sic: o] el tirano. Tal es mi opinion; y este convencimiento que no puedo deponer, me ha determinado á separar completamente mi persona de la actual lucha.

Mi honor, la nacionalidad de mis principios, y lo mas caro de mis deberes como Argentino, no me permiten derramar una gota de la sangre de mis compatriotas, si no es con el exclusivo objeto de restituirle una Patria libre y un regimen legal que haga la garantia de su bien estar.

Pero cuando hay muchos Argentinos libres armados para combatir, no puedo ni debo embainar

mi espada, sin manifestar á los Gobiernos que pertenecen á la revolucion, y muy especialmente á la eroica Provincia de Corrientes las razones que me han determinado á ello; reservandome esplanarlas y analizarlas oportunamente.

Tengo la honra de dirigirme á V. E. para manifestarle el sentimiento que me causa el incidente que me separa de mis compañeros de armas, no menos que la buena disposicion en que he estado de ayudarlos en la lucha de la libertad, y para saludarlo con la expresion de mi distinguida consideracion, aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E muchos años.

José Maria Paz.

Ministerio de Relaciones Exteriores—

Montevideo 24 de Noviembre de 1842.

El abajo firmado Ministro General de la República del Uruguay tiene el honor de dirigirse á S. E. el Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, con el objeto de felicitarlo por el brillante suceso del 13 del corriente en que la Provincia de Corrientes, es tan interesada como la República. Esta jornada, que puede tener una terrible influencia sobre el término de la guerra, ha sido la obra del Ejército aliado, y V. E. ha tenido en ella una gran parte.

Sirvase pues admitir las mas sinceras felicitaciones á nombre del Gobierno de la República.

Habiendose dirigido al infrascripto el Sr. Consul de S. M. B. interinandose en que se remitiese con seguridad el adjunto Paquete al Señor Gordon, el Gobierno ha creído que lo mas acertado era recomendar á V. E. el paquete, para que por el conducto que V. E. considere mas conveniente se sirva hacerlo pasar á la República del Paraguay.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Francisco Antonino Vidal.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes Brigadier D. Pedro Ferré.

[Tratado celebrado entre los gobiernos de Corrientes y Entre Ríos, por medio de comisionados, después de haber sido vencidos los unitarios, con la ratificación de los respectivos gobernadores, Cabral y Urquiza.]¹

[9 de febrero de 1843]

Tratado celebrado entre los Exmos. Gobiernos de Corrientes y Entre-Ríos.

Documento oficial.

¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los Salvages Unitarios!

Los Excelentisimos Gobiernos de las Provincias de Entre-Ríos y Corrientes deseando restablecer los lazos de confraternidad y armonia que siempre han ligado á ambas, desgraciadamente interrumpidas por la malfélica influencia de los salvages unitarios: siendo ademas menester arreglar asuntos que se

¹ *El Republicano*, Corrientes, n.º 8, domingo 20 de agosto de 1843, p. 1, col. 1 y 2, p. 2, col. 1. (N. da E.)

hallan pendientes y de absoluta necesidad para afianzar los derechos y garantías y propender á la felicidad de los respectivos ciudadanos: han venido en nombrar comisionados al efecto: siendo por parte del Exmo Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, los Sres. Capitan D. Manuel Basavilbaso y el ciudadano D. Martín Ramos: y por la del Exmo. Gobierno de Corrientes los Sres. D. Teodoro Gauna, y D. Domingo Latorre: quienes reunidos, habiendo cangeado sus respectivos poderes y hallandolos en debida forma, han acordado lo siguiente.

Art. 1.º Los límites de las Provincias de Entre-Ríos y Corrientes por ahora y hasta que haya un arreglo general, serán los Ríos Guayquiraró y Mocoretá, tirando una línea recta desde las puntas del primero á las del segundo, amojonandose para mejor inteligencia de sus respectivos límites.

2. El Gobierno de Corrientes para reenumerar los importantes servicios y sacrificios que ha hecho el valiente Ejército Entre-Riano, se compromete entregar al Gobierno de Entre-Ríos la cantidad de trescientos veinte mil cabezas [de] ganado de marca y veinte mil Yegüerizas tan luego como quiera recibir las el expresado Gobierno.

3. El Gobierno de Entre-Ríos renuncia los derechos que tiene á los veinte y cinco mil pesos plata, ochenta mil reses vacunas y cincuenta mil Yegüerizas; que por el tratado de Abril de 839 se comprometió entregar la Provincia de Corrientes á la de Entre-Ríos.

4. Los Gobiernos de Entre-Ríos y Corrientes para estrechar los lazos de union y amistad entre ambas Provincias, permiten el libre comercio por sus fronteras á los ciudadanos de la República del Plata: sin pagar mas derechos que los que se pagan por los Puertos.

5. Se declara igualmente libre la extraccion é introduccion de toda clase de animales en pié de una Provincia á la otra, sin pagar á su extraccion mas derechos que los que pagan sus pieles. De cuyo[s] derechos se exceptúan las crías pequeñas que no estén en estado de marca.

6. Los artículos de comercio que por via de tránsito pasen de una Provincia á la otra, serán libres de todo derecho.

7. En el Territorio Misionero permanecerá una fuerza de la Provincia de Entre-Ríos al mando del Jefe que nombrae el Gobierno de ella, hasta la reunion de la Representacion Nacional de la Confederacion; ante la cual se discutirán los derechos que tengan los Misioneros á su existencia como Provincia.

8. Entretanto llega el término señalado en el artículo anterior, el Territorio de Misiones tendrá en el Congreso de Corrientes dos Diputados.

9. Lo administrativo del Territorio de Misiones, seguira como hasta aqui, al cargo del Gobierno de Corrientes hasta el término señalado en el artículo 7.º, ó antes si tubiese la poblacion suficiente para su existencia como Provincia. La fuerza Entre-Riana que hasta esa época la guarnecia, será paga por el Tesoro de la de Corrientes.

Concluido y firmado en dos ejemplares de un tenor, en Villa-nueva el nueve de Febrero del año de nuestro señor mil ochocientos cuarenta y tres, y á los treinta y cuatro de nuestra Libertad, veinte y ocho de la Independencia y catorce de la Confederacion Argentina.

(firmados.) *Manuel Basavilbaso — Martín Ramos.
Teodoro Gauna — Domingo Latorre.*

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes en uso de las facultades extraordinarias que investimos, admitimos y ratificamos en todas sus partes el anterior tratado con la Provincia de Entre Ríos, obligando á la de nuestro mando á su exacto cumplimiento: en f6 de lo cual lo firmamos en Villanueva á diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres, año treinta y cuatro de la Libertad, y veinte y ocho de la Independencia y catorce de la Confederacion Argentina.

(firmados.) *Pedro D. Cabral. — Justo D. de Vioar.*

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos en uso de las facultades extraordinarias que investimos, admitimos y ratificamos en todas sus partes el anterior tratado con la Provincia de Corrientes, obligando á la de nuestro mando á su exacto cumplimiento: en f6 de lo cual lo firmamos, en Villa-nueva á diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres, año treinta y cuatro de la Libertad, veinte y ocho de la Independencia y catorce de la Confederacion Argentina.

(firmados.) *Justo J. de Urquiza. — De O. de S. E.*

Martín Ramos. — Secretario en Campaña.

Es Copia fiel de su Original, y de orden superior lo certifico en Corrientes Agosto 16 de 1843.

Francisco Rojas.

[Ley de la provincia de Corrientes, por la que se autoriza al Poder Legislativo para atribuir á la persona del general Paz la dirección de la guerra contra Rosas.]¹

(13 de enero de 1845)

ARTÍCULO 1.º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para crear en la persona del brigadier don José María Paz un Directorio de la guerra, a quien conferirá en nombre de la provincia y de la revolución argentina, toda la autoridad correspondiente al objeto de esta creación y sobre las bases que contienen las disposiciones siguientes.

Art. 2.º — El objeto del Directorio es salvar la revolución; y su principal deber, adoptar los medios de conseguirla.

Art. 3.º — El director de la guerra es el jefe de todas las fuerzas y elementos que estén o puedan ponerse en acción contra el tirano de la república; y le están sometidos los asuntos de ella.

Art. 4.º — Puede obligarse en nombre de la república, pero no podrá concluir tratados públicos con poderes extranjeros, sin aprobación del Congreso general de esta provincia, que recabará por conducto del Poder Ejecutivo.

Art. 5.º — Puede conferir los grados y empleos militares establecidos por las leyes generales.

Art. 6.º — La provincia de Corrientes, en nombre de la república, impone al director de la guerra sobre su honor, el deber de libertar la patria y propender a su organización y a todos los argentinos

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN. *El Poder Legislativo de la Nación Argentina, etc., cit., t. I, segunda parte, p. 376. (N. del E.)*

libres el de prestarle, sin reserva, sus servicios y cooperación.

Art. 7.º — La presente ley no afecta al orden interior de esta provincia, ni de las demás que concurran con ella a sostener la causa de la libertad.

Art. 8.º — El Directorio cesará cuando recuperada la libertad con el derrocamiento del tirano, hubiere otra autoridad nacional, para lo que serán convocadas las provincias inmediatamente, a cuya convocación queda obligado el Congreso de la provincia de Corrientes en virtud de representación que ejerce.

Art. 9.º — El director electo, para quedar en posesión de este destino prestará solemnemente en manos del gobernador y capitán general de la provincia, y sobre los Santos Evangelios, el siguiente juramento: «Juro a Dios, nuestro Señor, por estos Santos Evangelios, y a la patria, proceder fiel y legalmente en el destino a que soy llamado; promover y adoptar todos los medios que estén a mis alcances para derrocar la tiranía que hoy oprime la república; sostener la integridad del territorio nacional; defender el de esta provincia y cualquiera otra que hubiera entrado en la lucha, contra toda agresión; propender a la organización nacional; y someter el poder de las armas a la autoridad que en virtud de ella se estableciere.»

[Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre el Paraguay y el gobierno de Corrientes contra el gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas; ratificaciones de ambos gobiernos y manifiesto del de Corrientes a las provincias de la República.]¹

[11 de noviembre a 13 de diciembre de 1845]

PUBLICACION OFICIAL
TRATADO
DE
ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA
CONTRA EL
GOBERNADOR DE BUENOS AYRES

El Presidente de la Republica del Paraguay.

Habiendo ajustado y concluido en esta Ciudad de la Asuncion el dia 11 de Noviembre próximo pasado con los Señores General D Juan Madariaga, y D José Inocencio Marquez, Enviados extraordinarios del Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General del Estado de Corrientes Don Joaquin Madariaga, y de S. E. el Sr. Brigadier D. José Maria Paz, Director de la Guerra y General en Jefe del Ejército un Tratado de alianza ofensiva y defensiva contra el Gobernador de Buenos Ayres D. Juan Manuel Rosas, cuyo tenor á la letra es como sigue.

El Supremo Gobierno de la República del Paraguay, y el Excmo. Gobierno del Estado de Corrientes juntamente con S. E. el Sr. Brigadier D. José Maria Paz, Director de la Guerra, y General en Jefe del Ejército de operaciones, compuesto de Argentinos de diferentes Provincias del Rio de la Plata, convencidos de que la ambicion y prepo-

tencia del General D. Juan Manuel Rosas, Gobernador, ó antes tirano de Buenos Ayres ha mantenido un estado de Guerra continua, fatal y cruel que ha atacado los derechos mas sagrados de los Pueblos, que ha abierto hostilidades contra la Independencia, comercio y navegacion de la República del Paraguay, que todas las pruebas demuestran que solamente espera la oportunidad de movimientos de su Ejército para traer los horrores de la Guerra á los territorios de estos Estados, y en tales circunstancias, convencidos del deber, y necesidad urgente de prevenir sus miras y complemento de sus hostilidades, concordaron en celebrar un tratado de alianza que se destine á obtener una paz sólida, leal y duradera, y para este fin los Excmos. Sres. D. Joaquin Madariaga, Gobernador y Capitan General del Estado de Corrientes, y D. José Maria Paz, Director de la Guerra, y General en Jefe han nombrado Embiados extraordinarios cerca del Supremo Gobierno de la República, á los Sres. General D. Juan Madariaga, y D. José Inocencio Marquez, los cuales despues de presentados sus plenos poderes, y hallados en debida forma han convenido con el Excmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay Ciudadano Carlos Antonio Lopez, en los artículos siguientes.

ARTICULO 1.º

Habra alianza ofensiva y defensiva, entre el Supremo Gobierno de la República del Paraguay de una parte, y el Excmo. Gobierno del Estado de Corrientes de la otra, juntamente con el Excmo. Sr. Brigadier D. José Maria Paz, Director de la Guerra, y General en Jefe del Ejército de operaciones, compuesto de Argentinos de diferentes Provincias del Rio de la Plata: ella comprende á los subditos respectivos.

ARTICULO 2.º

La alianza tiene por objeto y fin, obstar, que el General D. Juan Manuel Rosas, continúe en el uso del Poder despótico ilegítimo, y tiránico que se abrogó, ó obtener garantías completas y valiosas á bien de las altas partes contratantes.

ARTICULO 3.º

Tales garantías deben asegurar, por lo que respecta á la República del Paraguay, el reconocimiento público, y absoluto de su Independencia y Soberanía nacional, como Estado enteramente separado y distinto de la República Argentina, de la integridad de su territorio, y del derecho y comunidad de la navegacion libre por los rios Parana y Plata; y por lo que respecta al Estado de Corrientes, deben asegurar la observancia y exacto cumplimiento de los derechos políticos, é individuales que tienen las Provincias del Rio de la Plata, como Estados independientes que son, aun cuando unidos con vinculos de federacion ó alianza.

ARTICULO 4.º

La guerra no se considera por tanto hecha á los Pueblos de las Provincias confederadas, antes se aceptará su amistad y cooperacion: ella es personal al dicho General D. Juan Manuel Rosas, y fuerzas que sirven de instrumento á su ambicion y tiranía.

ARTICULO 5.º

Las fuerzas, auxilios, equipos, y material de guerra con que cada uno de los aliados debe con-

¹ La Revolución, Corrientes, n.º 84, jueves 18 de diciembre de 1845, p. 2, col. 1 y 2, p. 3, col. 1 y 2, p. 4, col. 1 y 2; n.º 85, domingo 21 de diciembre de 1845, p. 2, col. 2, p. 3, col. 1 y 2. (N. del E.)

currir para obtener el objeto y fin de la presente alianza, se regularán por una convencion adicional al presente tratado, y que será considerado como parte de él.

ARTÍCULO 6.º

Cada una de las altas partes contratantes, se obliga á no largar las armas, en cuanto no se hubiesen conseguido plenamente los objetos y fines de la presente alianza, y á no entrar en negociacion alguna con el enemigo, sin conocimiento de la otra; y mucho menos concluir treguas, ó cualquier transacion, sino de mutuo acuerdo, ó incluyendo á su aliado.

ARTÍCULO 7.º

En ningun caso se podrá ajustar la paz, y mucho menos concluir la sin que se obtenga como condicion previa, y *sine qua non*, las garantias y uso práctico de los derechos respectivos á la República del Paraguay, ya mencionados en el artículo 3.º y los que son relativos á Corrientes—Verificados que sean tales hechos, podrá el Estado de Corrientes renovar, ó celebrar los pactos que juzgare convenientes con la República Argentina, separandose de la presente alianza.

ARTÍCULO 8.º

La presente alianza, durará por tanto, hasta que las altas partes contratantes, obtengan plena y efectivamente el entero fin, y ejercicio práctico de los derechos que quedan referidos.

ARTÍCULO 9.º

El presente Tratado, será ratificado dentro de treinta dias por las altas partes contratantes, canjandose las ratificaciones en esta Capital, y desde entonces será dado á ejecucion.

En testimonio de lo cual, firmamos y sellamos, dos de un tenor, con los sellos de los respectivos Estados, en la Asuncion Capital de la República del Paraguay, á once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—(L. S.)—*Carlos Antonio Lopez*.—(L. S.)—*Juan Madariaga*—*Jose Inocencio Marquez*.—*Andres Gill*—Secretario de Gobierno y encargado provisoriamente de R. E.—*Manuel Leyva*—Secretario.

Y siendo por el Presidente de la República considerado y examinado nuevamente el dicho tratado y todo cuanto en él se contiene, oído mi consejo de que me concede la Ley fundamental de la República para proveer á la defensa y seguridad interior y exterior de la República: lo confirmo y ratifico en todas sus partes, quedando obligado á recabar la aprobacion del Congreso nacional en su primera reunion ordinaria, y prometiendo entre tanto bajo la fé pública observar y cumplir fielmente lo estipulado y convenido en cada uno de sus artículos. En fé de lo cual mandé expedir el presente instrumento de ratificacion, firmado de mi mano, sellado con el Sello de la Nacion, y autorizado por el Secretario de Gobierno, encargado provisoriamente de relaciones exteriores.

Dado en la Asuncion Capital de la República del Paraguay á los cuatro dias de Diciembre, año del Señor de mil ochocientos cuarenta y cinco, el trigesimo quinto de la Independencia.

[L. S.]

Carlos Antonio Lopez.
Andres Gill.

¡Patria! ¡Libertad! ¡Constitucion!

El H. C. G. de la Provincia habiendo tomado en consideracion la nota del P. E. fecha 15 del corriente relativa á recabar la facultad necesaria para ratificar el Tratado solemne de alianza ofensiva y defensiva contra el tirano Gobernador de la Provincia de Buenos Ayres General D. Juan Manuel Rosas y las fuerzas armadas que le obedecen, celebrado en la Capital de la República del Paraguay con el Exmo. Sr. Presidente de ella que igualmente fue sometido á su conocimiento y deliberacion; y despues de haberlo meditado y discutido con la circunspeccion y detenida madures, que requiere un asunto de inmensa trascendencia y vitalidad, hallando en él, que las Altas Partes Contratantes han consultado salvar el honor la dignidad y las libertades de ambos estados hasta establecer en ellos una paz solida y duradera ha tenido á bien acordar y sancionar en sesion extraordinaria lo siguiente.

Art. — 1.º — Quedan plenamente autorizados los Exmos. Sres. — el Gobernador y Capitan General de la Provincia D. Joaquin Madariaga y el Director de la guerra General en Jefe del Ejército de operaciones Brigadier D. José Maria Paz, para ratificar en todas sus partes el Tratado Solemne de alianza ofensiva y defensiva contra el tirano Gobernador de Buenos Ayres General D. Juan Manuel Rosas y las fuerzas armadas que le obedecen, celebrado el dia once de Noviembre en la Ciudad de la Asuncion Capital de la República del Paraguay por los enviados especiales *ad hoc* de dichos Exmos. Sres. con el Exmo. Sr. Presidente de la enunciada República Ciudadano Carlos Antonio Lopez, haciendose estensiva esta facultad á lo mencionado en el artículo 5.º del Tratado.

2.º Comuníquese al P. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Sala de Sesiones en Corrientes Noviembre 18 de 1845.

Juan Baltazar Acosta. — Presidente.

Jose F. de los Santos. — *Pedro Diaz Colodrero.*
Diputado Sec. Diputado Sec.

Corrientes Noviembre 21 de 1845.

Cumplase la presente Honorable sancion Transcribese á quienes corresponda y publiquese oportunamente.

Madariaga.
Gregorio Valdes.

Ratificacion del Exmo. Gobierno de Corrientes. Visto y examinado con detencion el presente Tratado de alianza, ofensiva y defensiva y encontrandolo digno de nuestra aprobacion: en uso de las facultades que investimos por la soberana sancion de 18 del corriente mes de Noviembre, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos en todas sus partes, prometiendo y empeñando la fé y lealtad del Gobierno de cumplir y hacer cumplir cuanto en él se ha estipulado y convenido. En fé de lo cual, mandamos expedir este documento firmado de nuestra propia mano, sellado con el sello de nuestro despacho y autorizado por nuestro Secretario encargado de todos los ramos de nuestra administracion.

Dado en la Ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia á los 24 días del mes de Noviembre año del señor de 1845.

*Joquin Madariaga.
Gregorio Valdes.*

¡PATRIA, LIBERTAD, CONSTITUCION!!!

MANIFIESTO
DEL GOBIERNO DE CORRIENTES
A LAS
PROVINCIAS DE LA REPUBLICA.

¡Pueblos de la Republica!—El Gobierno que tiene el honor de dirigiros la palabra, en su propio nombre, y supliendo el vuestro, acaba de sellar un acto memorabile, necesario y vital para la actualidad de la República, valioso é inapreciable para su porvenir: acto que importa, en lo presente, la redención de vuestro cautiverio, y, para lo futuro, una suma inmensa de bienes que nos rearsirá superabundantemente los quebrantos de lo pasado. Al haceros esta gran manifestacion el Gobierno que os habla tiene ademas la satisfacion de aseguraros que ninguna reserva rebaja su importancia, ningun sacrificio menoscaba la grandeza del beneficio; pudiendo bien decirse que pocas veces las conveniencias permanentes han estado mas concordes con la necesidad actual, y que nunca lo que ésta ha impuesto ha costado menos al derecho y á la dignidad propia.

Seguro del bien que os anuncia el Gobierno esta cierto de vuestra conformidad, y si previene, en semejantes terminos, vuestro juicio, acerca del acto que os somete, no es por que vacile un moñi en su conviccion, ni sobre vuestra aprobacion ulterior; sino por congratularse con vosotros y felicitaros, en primer lugar, por la feliz peripetia que tan gran suceso nos promete, al cabo de tantas y tan prolongadas desdichas; é informaros, en seguida, de la importante situacion en que se hallan las cosas, de los antecedentes que la han preparado, como de ser llegada la oportunidad decisiva de restablecer á nuestra patria en el lugar honroso que le corresponde, rescatandola de la indigna humillacion en que la retiene, tanto tiempo há, su bárbaro opresor.

Fascinado por algunos sucesos efimeros, preparados sin duda por la justicia divina á la entrada del camino en que corre á su perdicion, soltó las riendas á su loca ambicion, y se entregó sin reserva á sus perversos instintos. Mientras, por una parte, invadía la nacionalidad del Estado Oriental, desechando con arrogancia las interposiciones mas respetables, preparaba, por otra, la subyugacion del Paraguay, empleando en ello alternativamente la duplicidad y la amenaza; y al mismo tiempo que remachaba á su patria la ignominiosa cadena de la mas ciega servidumbre, difundiendo por las provincias sus instrumentos de terror y asolacion, conculcaba en los particulares extranjeros los deberes de la hospitalidad, los derechos de la naturaleza y el respeto debido á la fé de los tratados. De este modo es como éí caminaba á su doble objeto: — á segregar estos países de la civilizacion, y á convertirlos en obscuro patrimonio de su descendencia. — Durante algun tiempo, la misma estrarvagancia de estas miras, y la misma diformidad de los medios empleados, enagenaban la persuasion de las potencias interesadas en reprimirlas; y asi

es como el tirano, excediendo los limites de la credibilidad y de la verosimilitud, pudo fascinar á lo lejos durante algunos años, pudo aun hacer sospechosos la sinceridad de sus acusadores y la verdad de las acusaciones, y hasta burlarse de aquellos mismos á quienes debia temer. — Pero ese efimero prestigio debía al fin desaparecer desde el punto que la atencion se contrajera á inquirir los hechos, por conductos propios, apartandose de referencias interesadas. — Esto mismo ha sucedido. — Las dos principales potencias del globo, las mas especialmente interesadas en la situacion del Rio de la Plata, prestaron atencion á tal estado de cosas, y convencidas al fin de lo que su buena fé les hiciera dudar en los principios, resolvieron una intervencion que le pusiese un término definitivo y satisfactorio. — Llevada á cabo esta resolucion, el tirano que la provocó se encuentra hoy agoviado bajo el fallo que le condena, y á espectacion del castigo que le espera.

La República del Paraguay al mismo tiempo, despues de haber esperado, de haber apurado los medios de persuasion en favor de su buen derecho, de no haber en fin omitido nada de lo que la prudencia sujeria para recabar un reconocimiento que afianzase su seguridad, y le dejase espeditas las vias que la naturaleza ha abierto para la propiedad de esta vasta region; hubo al fin de convenirse de lo que por otra parte, sea dicho en justicia, no se escapara á su penetracion, bien que, no obstante, hubiese querido persuadirse de ello por la esperiencia: comprendió, decimos, sus peligros, penetró la tenebrosa estension de ese sistema de concentracion territorial y de aislamiento social, irrisoriamente apellidado *sistema americano*, (como si su maligno autor pretendiese deprimir á la America á la faz del mundo civilizado atribuyendole tendencias bien contrarias, por cierto, á sus calidades dulces y sociables,) y entrevió allí el humillante destino que le estaba reservado. — El Paraguay tomó entonces su partido, asoció su causa á la de Corrientes, por medio de una alianza en que se expresan los respectivos objetos de las partes contratantes y su mutuo interes; y prestandole desde luego su poderoso apoyo le ayuda ahora á tender una mano salvadora á sus hermanos los pueblos en cautiverio. — Asi el brioso *pueblo paraguayo*, segregado tanto tiempo de nuestras relaciones fraternales, aparece ahora como el predestinado por la Providencia para levantar del abismo á la República Argentina y restituirla á su libertad primitiva, á ese bien supremo, generador de los demas bienes humanos: retribuyendole de ese modo lo que aquella hiciera en otro tiempo en beneficio de la causa continental de sud-america.

¡Pueblos de la Republica! — Vuestra hermana la Provincia de Corrientes, fiel á los vinculos que la ligan á la familia argentina, os somete ese tratado, que ha celebrado con el Estado del Paraguay, en beneficio comun de la República, y en uso particular de los derechos propios, contenido con vuestra aceptacion, desde que en nada menoscaba los derechos generales de la nacion; esperando que, en obsequio á la justicia particular y á la conveniencia reciproca, tendreis á bien elevarlo al carácter de una estipulacion nacional. — Esta alianza que asocia nuestra causa en lo presente á la de un pueblo hermano mancomuna tambien sus destinos en el porvenir. — Ella estrecha vinculos fraternos, que acontecimientos transitorios relajaron por desgra-

cia, y que un bien entendido interes, fundado en el respeto reciproco á los respectivos derechos, propende á perpetuar para su ventura comun.—¹

¡Argentinos! hermanos que gemis á vuestro pesar bajo el duro yugo, heridos por la desgracia, levantad la faz abatida... La hora de espioncia ha sonado ya para vuestro tirano. Oprimido bajo el anatema del mundo civilizado, la resistencia que aun oponga á la justicia universal que le persigue, solo le conducirá á hacer mas desastroso su destino. — ¡Argentinos! en tanto que la fortuna, ayudando los artificios del tirano, hizo prevalecer su poder vuestra sumision pudo merecer la compasion, y estar á cubierto de la censura. Pero en el dia, en que la tierra entera se levanta contra ese poder, ella seria inescusable: reparado bien, ella mansillaria vuestra memoria.... Durante largo tiempo Corrientes ha contrabalanceado sola la fuerza del tirano: unida á vosotros, segundada por su poderoso aliado, le abrumaríamos con solo la perspectiva de la nuestra, y antes de descargar el golpe sobre su criminal cabeza, le veríamos abatido en el polvo, agobiado por el terror y los remordimientos. — Aun separado de vosotros, Corrientes, sostenida como se halla, y dirigida sus huestes por el ilustre guerrero que todos ococeia, bastaria sin duda á consumir la ruina del tirano. Pero por mas seductora que sea á una noble ambicion la exclusiva en esta gloria, Corrientes prefiere partirla con sus hermanos porque anhela, antes de todo, á ennoblecir el nombre argentino, deseando que su mencion despierte á la vez en los que le llevan recuerdos de una gloria comun, y afectos de una misma naturaleza. Por mas viva que sea la claridad que una parte despidia sobre un estenso conjunto, este no se muestra tan brillante y majestuoso como cuando de todos sus puntos refleja la luz uniformemente. Tal es tambien la gloria en una gran nacion. — Corrientes cruz no apetece á continuar solo en esta méritoria puzada; él convida de nuevo á todos sus hermanos á acompañarle. Los sacrificios que son hechos en comun para todos son llevaderos, y el beneficio que así se reporte á todos será mas grato. — Compromovincinos! la grande obra por acometer no demanda esfuerzos penosos proporcionados á su magnitud. Circunstancias propicias la han facilitado de antemano, y bastará un solo impulso simultaneo de vuestra parte para terminarla felizmente. Corrientes cuenta con vosotros, y espera le saldreis al encuentro en el camino á donde desde ya se adelanta.

¡Argentinos que sostenais al tirano doblegados por el terror, ó fascinados por su estrella!..... tambien interpela á vuestro corazon el Gobierno, que dirige á todos sus hermanos la palabra en esta conjuntura solemne y decisiva; todavia es tiempo de recobraros, de volver por el honor de vuestro nombre, de merecer en la estimacion del mundo, de obter á las bendiciones de vuestra patria..... ¡Os hareis indignos de sus consideraciones, indignos de vuestro nombre, persistiendo á mostraros indolentes ó apegados á vuestra humillante condiccion, como instrumentos del despreciable y odioso tirano, cuando el mundo civilizado os brinda con su concurso para succidirla?..... — Aun todavia no lo

queremos creer asi definitivamente, y arrojamos lejos de nosotros el peso insoportable con que esta idea oprime nuestro corazon. Si: aun esperamos en vosotros: aun nos lionegamos de que no nos forzais á derramar una sangre de que somos avaros, y que, lejos de eso, sabreis persuadir al mundo q' los corazones argentinos responden al llamamiento del honor, aun bajo el influjo mismo del terror, y dominados por el prestigio que ejercen en los ánimos las contrariedades.

Caudillos de la Republica! — Argentinos todos, á quienes hemos precedentemente dirijido nuestra voz fraternal, el Gobierno de Corrientes os interpela por ultima vez, y al cerrar este postrer llamamiento, que hace á vuestros corazones, quiere librar á la meditacion de vuestras conciencias una consideracion. — El sacrificio que un pueblo hace al sostenimiento de un principio cualquiera, aun que sea erroneo, cuando no le ennoblezca le escusa al menos en el juicio de la posteridad, y delante de la humanidad contemporánea; por que al fin el culto que se tributa al pensamiento, aun que importe una supersticion, no rebaja de su noble gerarquía á la naturaleza humana. Mas el sacrificio que una generacion haga de sus derechos, de sus goces y de su existencia á un hombre sobrepuesto en el poder, y á un hombre dechado de maldad, le hace justamente indigno de todas las consideraciones; por que abdicando así á las prerrogativas del sér moral, se hace el baldon de su estirpe, el escandolo de la historia y el horror de la humanidad. — Aplicad á su objeto esa consideracion. — ¡El tirano, á quien unos de vosotros sostenais, y á quien los demas tolerais, qué principio representa en el terreno de la politica en que se ha colocado, que porvenir regenerador os promete? — ¡La federacion! El la invoca de continuo, es cierto; pero ese principio que proclama por sus organos, lo viola y hasta prescribe en las obras. — El ha sostenido en una epistola (documento singular de la mas insultante impudencia, que cien veces ha hecho reimprimir, como para resagrar el ultraje inferido en él á su patria) que el pais es incapaz de constituirse bajo ningun sistema; por consiguiente que debe quedar, como vil rebaño, á merced de sus pastores. ved ahí el porvenir que os ofrece: — la continuacion indefinida de ésta horrible actualidad, erizada de peligros, abrumante de sacrificios, sin merito y sin provecho. — ¡Que otros principios invoca el tirano y pretende representar ó sostener? ¡El sistema americano.... los derechos del continente! — Pero no hay quien ignore el arcanum contenido en ese vaniloquio — un rechazo predispuerto á la civilizacion, y á las relaciones internacionales del pais; que la atraen y propagan: — un ultrage proyectado á los derechos de la humanidad en los estranos; todo en odio y en venganza por la represion de sus crímenes, que le impulsaria tantas veces la justicia de las naciones ofendidas. — El sistema americano es á su objeto lo que la restauracion de las leyes ha sido en su sistema de conculcacion interior.... un sangriento sarcasmo á lo mas sagrado que respetan los hombres en el orden social. — ¡Sostenedor de los derechos de la Independencia....! él que ha humillado la noble altivez de su patria, reduciendola á capitular sobre sus crímenes, á dar satisfaccion y reparaciones de los vejámenes que él infiriera á los estranos. — ¡Así el odioso tirano presenta á sus abatidos conciudadanos, como títulos de merito y de reconocimiento, aquellas mismas maldades que

¹ Aquí termina una parte del Manifiesto con la palabra «Continuar»; en él n.º 85 predica con este encabezamiento: «Publicacion Oficial./Patria, Libertad, Constitucion!!!/Manifiesto del Gobierno de Corrientes á las provincias de la Republica/Conclucion.» (N. del E.)

reprueban en sus conciencias, y que dieron humillante ocasión á la mengua de su patria!... ¡Argentinos! que os habeis protestado á tan innoble ídolo, abjurando en las obras y mintiendo en las palabras el culto generoso de vuestros padres y hermanos, meditad un momento..... vuestra apostasia idolátrica os rebaja al mas infimo nivel á que puede descender un pueblo civilizado:—vuestra obstinación en tan vergonzosa aberración os enagenará todas las consideraciones, atrayendo sobre vosotros las maldiciones universales de los contemporáneos y de la posteridad.

Corrientes, Diciembre 13 de 1845.

Joaquín Madariaga.
Gregorio Valdes.

[NEGOCIACIONES RELATIVAS AL TRATADO DE ALCARAZ ENTRE CORRIENTES Y ENTRE RÍOS.]¹

[Joaquín Madariaga, á Juan Madariaga, prisionero, que espera entenderse con el gobernador de Entre Ríos, Justo José de Urquiza.]²

[8 de febrero de 1846]

[I. II] /Taqueral Feb.º 8 de 1846

Mi estimado herm.º: En circunstancias q.º estaba en los mayores conflictos p.º tu suerte, recibo tu carta la q.º me ha asegurado de tu vida y permanencia en ese Exto. Ella (los) ha aumentado y no puedo desirme al camino que devo tomar p.º salvar tu vida juntam.º con ntros. compromisos y los del País.

Bien me persuado q.º el S.º Govern.º Vrquiza tiene los mismos sentim.ºs q.º nosotros y tu sabes bien que siempre hemos deseado tener ocasion de entendernos con él; pero en estos mom.ºs estoy confuso respecto los medios y los terminos en q.º pueda con decoro abrir con el S.º Gov.º, una correspondencia q.º de todo corazon deseo, influio como estoy p.º insuperables sentim.ºs de gratitud p.º el recibim.º q.º te ha echo, y al mismo típo, sin poder encontrar medios de salvar mis compromisos y los del País.

Tu pociion y la mia me tienen casi trastornado, y en la muy difecil q.º ceupo, mi unico recurso es considerar bien lo q.º hare: mientras marchó al Extº. tanto p.º ponerme en actitud de impedir qualquier suseso que cruse el entendernos con el

S.º Gov.º Vrquiza, q.º p.º asegurarme de todos nuestros amigos, pues entre otros Bernardino /no esta, pero se halla en marcha y hoy lo espero me alcanzara. [I. I vta.]

Tu carta la recivi esta madrugada y no quiero demorar la contestacion. Al portador lo he gratificado, combendria q.º te empenases en q.º el mismo sea el conductor de toda otra correspondencia q.º haya en adelante.

Quedo mas tranquilo p.º tu suerte tu afmº. hermano, y amigo.

Joaq.º Madariaga

[Memorándum del ministro Felipe Arana, al gobernador Juan Manuel de Rosas, en donde explica las conferencias mantenidas con el comisionado del general Urquiza, Juan Castro, sobre un arreglo con Corrientes, la eliminación de Paz y el envío de pertrechos.]³

[24 y 26 de marzo de 1846]

EXTO SGR—

/Marzo 24/846 [I. II]

[documento
1.º]

En cumplimiento de lo que S. E. me ordena, le he dicho al ñor D. Juan Castro lo que S. E. me previene, respecto á los encargos que le hubiese hecho á este el Exto SGR Gob.º D. Justo Jose de Urquiza, y en su consecuencia me ha manifestado que lo que le dixo dicho Exto SGR Gob.º al tiempo de despacharlo, p.º que se lo dixiese á S. E. fue lo siguiente:

Que el Extº. del Salvage Unitario Paz se componia como de ocho mil quinientos hombres sin contar tres ó cuatro mil Paraguayos mas que estaban por llegarle de un mom.º á otro. Que el Exto SGR Gob.º D. Justo /Jose de Urquiza, se componia como de cinco mil hombres, y que aun cuando le habia dicho á S. E. que pensava citarse por Goya, le habia parecido mas conveniente haberlo donde hoy se halla, 1.º por la falta de recursos en que se hallava el Extº. p.º permanecer tan distante, y 2.º p.º formar un nuevo cuerpo y engrosar sus filas afin de poder resistir al enemigo, en quien conocia la idea de quererlo entretenir en marchas y contra marchas, sin presentar Batalla, p.º de este modo inutilizarse los Caballos, mientras el enemigo se reforzava, y hacerle pasar el invierno lejos de todo recurso

/Que habia tirado un decreto p.º que se presentasen al servicio todos los individuos desde 14. hasta cincuenta años, y que p.º armar esta gente que pensava reunir, y cuyo numero ascenderia como á tres mil hombres, necesitava que S. E. lo auxiliase con el armam.º y municiones siguientes—

Lanzas dos mil quinientas
Fuciles los que se pudiesen
Caravinas id— id—
Sabres id— id—

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.— Documento 1.º: copia manuscrita; papel común; formato de la hoja doblada 28 X 10 cent.; letra inclinada; interlineas 8 á 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla íntegro. — Documento 2.º: copia manuscrita; papel común; formato de la hoja doblada 28 X 16 cent.; letra inclinada; interlineas 10 á 12 mil.; conservación buena. — Documento 3.º: copia manuscrita; papel común; formato de la hoja 28 X 16 cent.; letra inclinada; interlineas 10 á 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (II) se halla íntegro. (N. del E.)

¹ El episodio del fracasado pacto de Alcaraz constituye algo así como el preludio del pronunciamiento del 1.º de marzo de Urquiza contra Rosas. Más que el texto mismo del pacto, interesan los entretendidos del negociado, que demuestran, perfectamente, el choque sordo de dos políticas internas: una, la de Urquiza, de acercamiento á Corrientes y otra de recia intranseguridad, la de Rosas, que respaldada por el pacto de 4 de enero de 1831, impuso, por el momento, sus puntos de solución. Todo esto muestra, en la documentación inédita, de la cancellaría porteña, cuál fué la posición de Rosas frente á Urquiza, y como aquél toleró á éste, sin tomar represalias, por el resultado de no observar una línea de absoluta obsecuencia hacia su persona. Sin temor á equivocarnos, podemos afirmar que un análisis agudo y honesto de estas fuentes aclara, definitivamente, el período de nuestra política interna que va de 1846 á 1851. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.— Original manuscrito; papel común; formato de la hoja 27 X 11 cent.; letra de Madariaga; interlineas 10 á 12 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis (I) y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

Cartuchos Caravina á vala id. id.

Id Fucil á id. id. id.

Algunas piezas de fuel y Caravina como son Tornillos, pies de gato, Estalones, muelles &c. p.^a recomponer el armam.^{to} descompuesto—

Un Botiquin—

(f. 2 via.) Dize tambien que nada le previno el Exm^o S^{or}

Gob.^o D. Justo /Jose de Urquiza respecto á municiones de Cañon pero que él (el m^{or} Castro) sabe que las que hay en el Exto. son muy pocas, por que el Parque que pasó de la Banda Oriental, era muy escaso, y lo mismo el que se encontró en Entre Rios con: el S^{or} Gen.^l Garzon; agregando que en cuanto á la Cantidad del armam.^{to} y municiones, no le ha demarcado numero fijo, ni no el de las dos mil quinientas lanas— Que dixese tambien á S. E. que aconecuencia de haberle manifestado el Salvage Unitario pricione o Juan Madariaga, (el) que su hermano el titulado Gob.^o S^{or} Gob.^o D. Justo Jose de Urquiza, le biso escribir con el expresado pricione o el dh^o. titulado Gob.^o, p.^a que se dirigiese nuevamente sobre este asunto, y que la contestacion cr^e el m^{or} Castro, se la manda á S. E. el S^{or} Gen.^l Urquiza— Que con este motivo estava el S^{or} Gen.^l esperando un embiado Privado, por que en estas relaciones habia entrado el titulado Gobernador Madariaga, sin que lo supiese el Salvage Unitario Paz; que las buces que le habia mandado p.^a el arreglo de la negociacion, heran; que no habia de permitirse llegar á ningun puerto á los Buques /extrangeros, y que echados que fuesen los Salvages Unitarios de la Prov.^a de Corrientes, y los que hubiese en ella, se reconoceria al enunciado Madariaga como Gob.^o Que dixese á S. E. que tenia mucha probabilidad de arribar á un arreglo, y que una de las razones que habia tenido p.^a retirarse al centro de la Provincia de Entre Rios era hacerles veer con este paso su buena fe, y disposicion á ajustar dicho arreglo—

(f. 3 via.)

(f. 3) habia querido entrar en ne/gociaciones con el Exm^o S^{or} Gob.^o D. Justo Jose de Urquiza, le biso escribir con el expresado pricione o el dh^o. titulado Gob.^o, p.^a que se dirigiese nuevamente sobre este asunto, y que la contestacion cr^e el m^{or} Castro, se la manda á S. E. el S^{or} Gen.^l Urquiza— Que con este motivo estava el S^{or} Gen.^l esperando un embiado Privado, por que en estas relaciones habia entrado el titulado Gobernador Madariaga, sin que lo supiese el Salvage Unitario Paz; que las buces que le habia mandado p.^a el arreglo de la negociacion, heran; que no habia de permitirse llegar á ningun puerto á los Buques /extrangeros, y que echados que fuesen los Salvages Unitarios de la Prov.^a de Corrientes, y los que hubiese en ella, se reconoceria al enunciado Madariaga como Gob.^o Que dixese á S. E. que tenia mucha probabilidad de arribar á un arreglo, y que una de las razones que habia tenido p.^a retirarse al centro de la Provincia de Entre Rios era hacerles veer con este paso su buena fe, y disposicion á ajustar dicho arreglo—

(f. 4)

Que tambien habia dado pasos para atraer al Salvage Unitario Mascarilla que se hallava en la Uruguayana, y que esto lo hacia el Sor Gen.^l Urquiza por los mu/chos Santafecinos que sabia estaban con aquel—

Que le dixese igualm.^{te} á S. E. ((que)) haberle manifestado Madariaga, el pricione o, que la rason que habia tenido el Paraguay para entrar en tratados y auxiliar á Corrientes, habia sido el haberse hecho entender que asi q.^o regressase el S^{or} Gen.^l Urquiza de la Banda Oriental, iba á invadir á Corrientes y el Paraguay con quince mil hombres, y que esto fue lo que impulsó á los Paraguayos á entrar en tratados, y auxiliar con gente—

(f. 4 via.)

Que asi mismo dixese á S. E. que le habia quedado al Salvage Unitario Paz una gran maestranza y Parque, como tam/bien unos Cuarteles que tenia en Villa-nueva—

Que en la seguridad de que el Salvage Unitario Paz invada, le ha pegado fuego al Campo en una distancia como de sesenta leguas—

Que creia que si el Salvage Unitario Paz invadia como queda dicho y que es de esperarse lo verifique por estar en sus intereses, lo haria con doce ó catorce mil hombres, sin embargo del mal estado de movilidad en que ha quedado—

(f. 8)

Que dixese tambien á S. E. que la situacion del Salvage Unitario Paz con su Exto. es inespugnable— Que esta del otro /lado del arroyo del Ceivo cuyo

paso, enfrente del cual se halla el Ext^o. de Salvages Unitarios, tiene una habra como de tres ó cuatro cuadras, que puede ser guardado por quinientos infantes: que a un flanco tiene un gran Estero y una Isla, y del otro flanco otra Isla: que á su punta de este lado tiene una Cuchilla— Que p.^a pasar al lado donde se halla el Ext^o. tiene que darse una buelta de sesenta leguas, y en este inter puede repasar el Ext^o. de Salvages Unitarios el arroyo, y queda otra vez resguardado—

Que descaria que S. E. le contestase pronto p.^a saber la linea de /conductos que habia de observar y poder proceder con mas ([1]) acierto en contestaciones que tenia que dar dicho Exm^o S^{or} General— Que le asegurase por ultimo á S. E. que el no tenia ([mos]) fija su atencion en otra cosa mas que en la persona de S. E. y la prosperidad de la Republica: que el no es un Politico ni un Soldado, y que estava sugeto á cometer errores, que si en algo de lo que habia hecho hasta aqui no habia acertado, y merecia la reproবাদ de S. E., se dignase ser S. E. indulgente; que sus pasos heran guiados de la mejor intencion—

/Exm^o S^{or}

Hoy me ha dicho el m^{or} Castro que se olvidó decirme ayer p.^a que lo elevase al sup.^o conocimiento de S. E. que al dar las veces sobre que devia hacerse el arreglo con Corrientes el Exm^o S^{or} Gob.^o D. Justo J. de Urquiza, le habia mandado decir tambien al Salvage Unitario Madariaga que él influiria con S. E. para que si los Paraguayos adoptavan ó recibian tambien estos puntos por veces, se hiciese tambien las pases con ellos—

/N. 2

R. Exteriores
Marzo 26

Exm^o S^{or}

He leído las explicaciones dadas por el Mayor Castro. El juicio que formo es el siguiente:

El Gral Urquiza con conocimiento del poder con que lo resistirá el Salvage Unit.^o Paz, y de las fuerzas Argentinas que por ahora tiene á sus ordenes ha dudado del buen exito de la Campaña, y se propone esperar el resultado dela inteligencia en que se ha puesto con D.^s Joaquin Madariaga, p.^a conducto de su hermano D.^s Juan; y en este concepto espera el enviado privado que aquel le ha anunciado le mandaria. La carta del Joaquin, que original devuelvo á V. E. /induce á creer que procede de buena fé, y sabiendolo conducir es de esperar produca un resultado pacifico la inteligencia en que se han puesto.

Pero á mi juicio, el Gral Urquiza le ha hecho una proposicion, cuya concecion pugna altam.^{te} con los principios q.^o este Gob^o constantem.^{te} ha sostenido; tal es, el de reconocer á D.^s Joaquin Madariaga en su caracter de Gobernador habiendo sido elevado al puesto de tal p.^a medios ilegales y violentos. Por lo tanto es de la mayor importancia ver modo de cruzar esta proposicion, y si se presenta alguno conciliable con el decoro de este Gob^o, atendidas las actuales circunstancias causadas p.^a la injusta é in/humana intervencion extranjera muy prudente y conveniente será adoptarlo— Lo propondré á V. E.

Procedo en mi conviccion de la expectativa en que debemos estar sobre la medida que adopte Lopez en cuanto á los Paraguayos, puestos alas

(f. 5 via.)

(f. 1)

(documento

2.^o)

(f. 1)

(documento

3.^o)

(f. 1 via.)

(f. 2)

ordenes del Salvage Unit.^o Paz, despues que reciba la seguridad de que las tropas Argentinas no invadiran el territorio Paraguayo; pues que ya tenemos por la declaracion del mismo Juan Madariaga confirmado nuestro juicio de que habian hecho creer al dicho Lopez p.^o inducirlo ala guerra de que el Ejercito Argentino se proponia invadir la Prov.^a del Paraguay, y no sera extraño, que asegurados de su error se retraigan dela continuacion dela guerra, tomando por pretexto noble para ello la medicion del Gobñ^o de los E. Unidos — Si esto se verifica V. E. bien de/be conocer cuales seran entonces las determinaciones que adopte el Grñl Urquiza, viendo solos alos Corragtinos; por lo tanto, en este asunto, conveniente es, tener la espera que sea posible; sin manifestar el motivo verdadero que la determina —

Bajo esta suposicion, partiendo tambien delas ideas que presenta la carta del Joaq.^o Madariaga, y delos sentimientos personales en él, que el acredita, no será posible que el Grñl Urquiza mande á esta á D.^o Juan Madariaga, con noticia desu hermano Joaquin, para que se entienda y hable con V. E. sobre cuanto sea concerniente al arreglo delas diferencias con la Prov.^a de Corrientes? Este paso á mi ver, seria de gran consecuencia, y pondria de manifiesto las verdaderas intenciones y pretensiones de este / gobñ^o, tan malignamente desfiguradas por los Salvages Unitarios. Entonces habria medios p.^o allanar, cualq.^a dificultad relativa al Gobñ^o que se estableciese en Corrientes por medios pacificos y amigables, y compatibles con la observancia del principio de que dejo hecha mencion — Recibirian los mismos Madariagas convenientes y satisfactorias seguridades en cuanto á sus personas y sus bienes; y reconocieran tambien los gravissimos errores á que los han arrastrado los salvages Unitarios — ((Por)

Por el mismo punto de Ibicuy, en que se embarcó el Mayor Castro podrá venir acompañado de este mismo, alentandole la confianza /de que no ha de recibir perjuicio alguno en su persona — Por supuesto, que el D.^o Joaquin deberá ser instruido de estos pasos, y cuanto le parezca para su seguridad, proponerlelo, o indicarselo a su hermano libremente, y bajo la seguridad, que no por esto pondrá en mayor peligro la existencia de su hermano.

Entre tanto el Grñl Urquiza puede pedirle por su parte al mismo D.^o Joaquin aquellas condiciones que le sean convenientes relativam^{te} al Ejercito. Como estos pasos, si fuesen trascendidos, podrian producir consecuencias ala moral y al entusiasmo de nuestro Ejercito, es absolutam^{te} necesario que en esto hubiese gran reserva, y que la veni/da del Juan apareciese como tomada para destinario á un punto de seguridad en la misma Prov.^a de Entre Rios —

Mientras esto se verifica, ha habido tiempo sobrado p.^o saber el resultado de Lopez en cuanto alos Paraguayos, a consecuencia de la noticia que haya recibido sobre la seguridad de no invadirse su territorio por las tropas Argentinas — No es conveniente prevenir al Grñl Urquiza entretenga á D. Joaquin Madariaga bajo esta misma expectativa, por que dñ^o General seria inducido a creer daba este Gobñ^o importancia mayor a los Paraguayos reunidos al Salvage Unit.^o Paz; lo que le causaria grandes cuidados; Mientras tanto está de por medio la dificultad en que nos ha / colocado

p.^o su oferta de reconocer al D.^o Joaquin p.^o Gobñ^o de Corrientes bajo las condiciones explicadas por el Mayor Castro —

Por ahora este es el juicio que tengo formado; si alguna otra cosa me ocurre lo escribiré a V. E. Le devuelvo las carpetas relativas á este asunto, y la carta original del Joaquin, de las que no he tenido lugar p.^o dejar copia — Si V. E. retiene las originales sirvase mandarme copia de ellas —

Cuando digo a V. E. que el Juan podria embarcarse por el Ibicuy es p.^o considerar este camino el mas corto, p.^o las comunicaciones del Grñl. Urquiza son del 15, y el Mayor Castro llegó al Campam.^o el 22; es decir en siete dias —

[El gobernador, Justo José de Urquiza, en carta a Juan Manuel de Rosas, le anuncia el envío de Manuel Toribio Morón, quien va instruido sobre el asunto de Corrientes.]

[2 de abril de 1846]

/Abril 2 de 1846

[carpeta]

Desde su Cuartel General en Cañé el Exmo. Señor General D.^o Justo José de Urquiza, en carta particular al Exm^o S.^o Gobernador dice á S. E. — que D. Manuel Toribio Morón de la Provincia de Entre Rios, viene encarg.^{do} de informar a viva voz sobre varios encargos de que ha sido instruido, por si llegaba á hablar con S. E. —

/ ¡Viva la Confed.^{ta} Arg.^a!

[f. 1]

¡Mueran los Salvag.^o Unit.^o!

[documento]

Sof. D. Juan Man.^o de Rosas.

C.^o Grñl. Cañé abril 2.,/846.,

Mi querido amigo. Con la ocasion de mandar á ese destino al portador de esta Ciudadano D. Toribio Morón á traer unos documentos que precio, tengo la satisfacion de saludarle y anunciarle el estado en que nos hallamos.

Por hoy aun no tenemos ninguna novedad; pero segun la actividad en que están en el Rio Paraná, Uruguay & c. los piratas extranjeros, es muy presumible que el manco Salvage Unitario Paz invada esta Provincia — Aunque V. estará instruido por mis comunicaciones y el Mof. Castro) á este lo he dejado á pie, cercenadas sus hordas, y quemados todos los campos de la frontera de Corrientes y esta, creo lo empurjarán sus aliados á la incursion, pues así les conviene.

Llegado el caso de que el fanfarron Paz cometa el atentado de asaltar el Pais, me será de suma necesidad las armas y municiones que al expresado Mof. Castro encargué dijera á V. me provea, y que ahora repito: agregando, q.^o espero sea con la actividad que le es característico; pues por lo que respecta á lo demas yo me moveré y maniobraré p.^o acá, y nada tema de las hordas del Manco, que

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 81 1/8 x 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlinea 2 mil.; conservación buena. DOCUMENTO: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 87 1/2 x 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 7 y 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[f. 2 vta.]

[f. 3]

[f. 3 vta.]

[f. 4]

[f. 4 vta.]

contando con la Providencia y los valiente q.^o me acompañan las hede pulverizar en donde quiera que se pre/sente.

[f. 1 vta.]

Hasta ahora no consta una declaración de guerra á estas Provincias por los titulados Ministros de Paz y Humanidad, pero han puesto en práctica tantos actos perversos ellos y sus secuaces, q.^o es de esperar contribuyrán á acompañar á los salvages unidades de Corrientes á cualquiera clase de hostilidades, sin miram.^{to} á la Ley de las Naciones civilizadas, ni á los tratados vigentes con estos Paises: En una palabra, sin miram.^{to} á nada — Si V. tiene la bondad de oírle al portador, algo le dirá á este respecto.

Que gose de felicidad son los votos de su afto. y de corazon amigo.

Justo J. de Urquiza

[Memorándum del ministro Felipe Arana, a Juan Manuel de Rosas, en donde detalla lo conversado con el enviado de Urquiza, Toribio Morán, sobre las negociaciones con Joaquín Madariaga.]¹

[11 de abril de 1846]

[f. 1] /N. 1

R. Exteriores

Abril 11

Excmo Sef —

Hoy estubo D.^a Toribio Moron, Me dijo haber llegado Anoche de Santos Lugares.

Que el Gral. Urquiza, a su venida p.^a esta, le encargó a la voz dijese á V. E., que en cuanto a la correspondencia con D.^a Joaquín Madariaga continuaba adelantado bastante en ella; y que tenia mucha probabilidad de conseguir separar al Salvage Unit.^o Manco Paz del mando militar de las fuerzas en Corrientes; que este se hallaba en Villanueva, y D.^a Joaquín Madariaga en Mocoretá sobre la frontera; que entre la fuerza de este no habia Paraguayo ninguno, sino que estaban con el Salvage Unit.^o / Manco Paz — Moron presume, q.^o Madariaga ha tomado esa posicion por la Correspond.^o en que se halla con el Gral. Urquiza. Que ambos, Madariaga y el Manco Paz se hallan muy escacos de caballos; que no sabia se hubiesen pasado Paraguayos ó Correntinos algunos al Gral. Urquiza; que tampoco habia habido deserciones en los Entre Rios; que en Calé el Gral. Urquiza solo tenia la infanteria y su Escolta, p.^a que la Caballeria la habia licenciado hasta 1.^o de Julio, fuera del caso de invasion; que esperaba tener para el 12 de este reunidos allí 3,000 hombres de los que no habian hecho la campaña al Estado Oriental; que por /esto necesitaba mucho el armamento y municiones pedidas por conducto del Mayor Castro, lo que le habia recomendado el Gral. Urquiza — que el Gral. Garzon se hallaba en el Arroyo Grande con la Artilleria y un cuerpo de fuerza de mas de 2,000 hombres —

[f. 1 vta.]

Le recomendó tambien mucho al Gral. Urquiza, dijese a V. S. que los Gringos le habian propuesto defeccionarse de la Confederacion; se formase una nueva Rep.^{ta} con las Prov.^s de Entre Rios y Co-

rrientes, cuya Independ.^a y Soberania reconocieran; que lo accorrian con el armamento y municiones necesarias, y que el seria el Gefe de dicha República. Pre/guntó a Moron, a que gringos se referia el Gral. Urquiza; si eran Ingleses ó Franceses [sic]; si era alg.^o Gefe, y de que buque; si habian estado en tierra; si la propuesta habia sido hecha por escrito, y cuando ella hubiese sido ala voz, por que conducto. Me contestó Moron, que sobre esto no le habia hecho explicaciones algunas el Gral. Urquiza, sino recomendarle mucho, p.^a varias veces lo pusiese en noticia de V. E. y que el se habia negado. Creyendo poder sacar algo mas de Moron sobre este grave incidente, pase a conversar con él sobre otras cosas menos importantes del Ejercito y le pregunté despues, si en algun punto habian desembarcado gringos, a tomar viveres u (4) otros/objetos; p.^o me dijo que el como estaba en su Estancia, que es la del fin.^o Sousa Monteiro, nada sabia sobre esto; que en cuanto a los Gringos, solo podia decirme lo que el Gral. Urquiza le habia recomendado y que en los buques de estos habia mucho trajin de subir unos el Paraná y bajar otros. En cuanto al Paraguay nada sabia, ni tampoco le dijo el Gral. Urquiza — Este le encargó tambien dijese a V. E. que tenia gran probabilidad de q.^o se le presentase Mascarrilla con ciento y pico Santafecinos que lo siguen; que sabe la completa nulidad del tal Mascarrilla; p.^a que habia trabajado p.^a atraerlo, así por lo que afecta esto a la moral y a la opinion, sino tambien p.^a /disolver la fuerza santafecina aunq.^o corta, que aquel tenia a sus ordenes — Sobre este asunto, y sobre la carta de M.^r HopKins a M.^r Brent, en cuanto, a lo q.^o oficial.^o deba hacerse, en esta semana, yo ire un dia a hablar con V. E. — El Lunes a la noche hablaré con M.^r Brent —

[f. 2 vta.]

[f. 3]

[f. 3 vta.]

[El ministro, Felipe Arana, al gobernador de Entre Rios, Justo José de Urquiza, le instruye, por disposicion del general Rosas, sobre la forma de negociar de los hermanos Madariaga para el arrego con Corrientes, todo en virtud de las conversaciones mantenidas con el enviado Castro.]¹

[11 de abril de 1846]

A

¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los Salvages Unitarios!

El Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Ayres Encargado de las que corresponden á la Confederacion Argentina.—

Buenos-Ayres, Abril 11 de 1846.

año 37 de la libertad, 31 de la independencia y 17 de la Confederacion Argentina.

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el general Urquiza; original manuscrito, papel comú, formato de la hoja doblada 22 X 18 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 12 mil.; conservacion buena; no entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

¹ Tratado de Alcaraz y documentos de su referancia. Corrientes, octubre de 1847. Imprenta del Estado, pp. 10 a 23. (N. del E.)

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos General en Jefe del Ejército de operaciones contra los Salvages Unitarios en Corrientes Brigadier D. Justo J. de Urquiza.

El Exmo. Señor Gobernador en vista de la apreciable de V. E. fecha 15 del próximo pasado Marzo, de que fue conductor el Mayor graduado D. Juan Castro, encargado e instruido por V. E. para informar a S. E. a viva voz, de todo lo que desease saber; no pudiendo por las gravísimas atenciones, que le demanda el pronto despacho de asuntos los mas vitales de la Confederación, recibir personalmente aquellos informes, ordenó que el referido Mayor, espusiese todo lo concerniente a su misión para que fuese elevado a su conocimiento, y que ademas el infrascripto por los apuntes que S. E. le dió, hablando con el Mayor Castro, adelantase los primeros informes, a fin de instruirse completa y detenidamente, del importante asunto que era ordenado elevar al Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina.— Asi se verificó; y el infrascripto habiendo hablado detalladamente con el Mayor Castro, dió cuenta a S. E. de las esplicaciones recibidas de este. En merito pues de tales informes, el infrascripto por órden del Exmo. Sor. Gobernador se dirige a V. E. espresandole.

Que este Gobierno ha prestado seria atencion a las esplicaciones del Mayor Castro en la parte que se han referido a las circunstancias politicas de la Provincia de Corrientes, al arreglo que V. E. se proponia efectuar con D. Joaquin Madariaga por conducto de su hermano D. Juan, a las proposiciones que V. E. habia indicado a este objeto, y a la carta original del precitado D. Joaquin fecha 8 de Febrero a su hermano D. Juan, y que ha resultado que el infrascripto presente a V. E. sus vistas en este delicado asunto.

Nadie desea mas ansiosamente que S. E. el Sr. Gobernador arribar a un arreglo honorable y conveniente con la Provincia de Corrientes que la desligue de los Salvages Unitarios, y restituya al centro de la Confederación Argentina excenta de la oprobiosa participacion a que la arrastran estos barbaros traidores a su Patria, y brutales colaboradores de la feroz intervencion Anglo Francesa, y los intimos votos de este Gobierno serian colmados, si tal acontecimiento tubiere lugar sin pretenciones avanzadas, y dificultades inconvenientes que presenten equivocadas la sinceridad y lealtad de los que figuren en él, y contrarian la estabilidad de la paz que se pretenda establecer.

La iniciativa de los hermanos Madariagas en esta ocasion ha merecido la atencion de este Gobierno, por que las circunstancias bajo las que se presentan, hacen mirar este asunto con un carácter distinto del que en otra vez se presentaron cuando este mismo D. Juan Madariaga se dirigió al Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa-Fé General D. Pascual Echagüe. Entonces el Encargado de las Relaciones Exteriores era escluido de la intervencion legal que le correspondia desde que trataba a aparentaba tratar de un asunto concerniente a la terminacion de la guerra: su desconocimiento hacia insubsistente cualquiera pacto que se estableciese; pues que en su carácter de Encargado de las Relaciones Exteriores, de Director de los asuntos de paz y guerra de la República, y de General en Jefe de su Ejército, él solo por

la voluntad de los Pueblos, es competente para acordar cualquiera arreglo.— No habian entonces gajes bastantes para fiarse candorosamente en las palabras de unos hombres, altamente comprometidos, y arrojados a los mas furiosos actos que puede producir una rebelion armada, y manifiestamente se intentaba con gran desacuerdo, inducir al dicho Exmo. Sor. General Echagüe a que traicionase villanamente, y se uniese a los Salvages Unitarios.

Con efecto: este mismo D. Juan Madariaga, amediados del año de 1844, propuso al espresado Exmo. Sor. General D. Pascual Echagüe una entrevista en alguna de las Islas del Paraná, para tratar de las medidas mas adecuadas al bien comun de nuestra Patria, y le mandó asegurar verbalmente que con los Salvages Unitarios Paz y Mascarrilla, no tenian ningun genero de compromiso, y que con el Pardejon Rivers solo existia el de la necesidad; todo lo que se podria allanar desde que se pusiesen de acuerdo.

En aquella ocasion, facil era persuadirse de la malignidad de tan insidiosa correspondencia, y que sus encubiertas, pero conocidas tendencias, no eran otras que seducir al dicho Exmo. Sor. General D. Pascual Echagüe, haciendo la mas grosera injuria a su elevado caracter y tan probada lealtad. En tal estado, el Exmo. Sor. Gobernador, instruido de aquella invitacion y de las agravantes circunstancias que la acompañaban, ordenó al esclarecido General Echagüe, la repeliase como indigna, ofensiva, atentatoria, contra su importante vida, y perjudicial a la moral y entusiasmo de los fieles Federales; y ultimamente que nada contestase por escrito, limitandose a decir al conductor que sus cartas se habia remitido al Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina.

Pero hoy, que en poder de V. E. existe la persona de D. Juan Madariaga, que los Salvages Unitarios con el desprecio y abominacion universal, asi en esta República como fuera de ella, por que traidores envilecidos y cubiertos de un baldon eterno, se han constituido colaboradores de la inhumana intervencion Anglo-Francesa, y que los verdaderos hijos de esta Patria querida, amantes de su dignidad, honor e independencia, marchan unidos para hacer frente contra tan execrable y atentatoria injusticia, S. E. el Sr. Gobernador, encuentra motivos para considerar que pudieran ser sinceras las disposiciones conciliatorias, significadas en la carta fecha 8 de Febrero de D. Joaquin Madariaga a su hermano D. Juan.— A S. E. es repugnante creer que los hermanos Madariagas, sean tan desacordados que quieran estar inscriptos en el rol de aquellos conspiradores, hijos degradados, inmundos de su Patria, y contribuir a la humillante degradacion en que pretenden hundir a esta República los Ministros interventores, y dejar dichos hermanos Madariagas una memoria de barbara infamia y de negra traicion contra la libertad de la Confederación.— Lejos de eso, se inclina a persuadirse, que conducidos de un espíritu y resolucion elevada, propendran eficazmente, para que bajo un arreglo honorable y conveniente, se reuna la Provincia de Corrientes a la gran familia Argentina, para participar de la gloria de haber contribuido en union con los demas Pueblos confederados a la justa resistencia que oponen contra la intervencion estrangera y los viles Salvages Unitarios que la segundan y alientan.

En cuanto á las proposiciones que V. E. indicó á D. Joaquín Madariaga por conducto de su hermano D. Juan, y de que ha informado el Mayor Castro, el Excmo. Sor. Gobernador no hace oposición á que D. Joaquín Madariaga continúe en el mando de la Provincia de Corrientes — Pero exige que en cualquiera arreglo á que se arribe queden incólumes los principios de la legalidad que perseverantemente ha sostenido como eficaces garantías del órden público contra los amagos y avances de la anarquía de la seguridad interior, contra las insidiosas pretensiones de algunos Gobiernos poderosos y fuertes, y de la libertad contra la Intervención extranjera — El sostenimiento de tales principios, costoso ha sido á la República — Por ellos se han hecho inmensos sacrificios, y se ha derramado la sangre de los Argentinos, así en esta República como en el Estado Oriental. El Encargado de las Relaciones Exteriores no puede renunciarlos. Ellos son los primeros reguladores de la política interior y exterior de su administración, y sobre la constante observancia de estos mismos principios ha establecido el alto crédito exterior de que goza la República Argentina — Ineficaz en todo sentido ha sido la acción unida de las fuerzas navales de Inglaterra y Francia dirigida por los ominosos Ministros Plenipotenciarios Mr. Ouseley y Baron Deffaudis, para obligarlos á renunciarlos.

Bajo tales circunstancias, si D. Joaquín Madariaga, no se presta sinceramente á la restitución del Gobierno legal de la Provincia de Corrientes del que fué violentamente despojado el Excmo. Sr. D. Pedro D. Cabral, V. E. debe solicitar que la continuación de dicho Sr. Madariaga, sea precisamente establecida bajo un arreglo amistoso y franco con dicho Excmo. Sr. Gobernador D. Pedro D. Cabral, y demás individuos pertenecientes al Congreso de Corrientes, que se hallan emigrados en la Provincia de Entre-Ríos en fuerza de aquel violento despojo, para ponerse á salvo de las consecuencias desagradables, en que podían ellos ser envueltos, lo mismo que algunos otros que le pertenecían y sostenían su legal administración; arreglo en que deben salvarse las justas exigencias que estos demandan, y cuyo reconocimiento, es fuera de toda duda adecuado para establecer una paz sólida y sincera concordia, entre individuos divergentes, y separados por los sucesos de la guerra.

Sin que la continuación de D. Joaquín Madariaga en el Gobierno de la Provincia de Corrientes sea revestida de la legalidad que puede presentarse en las actuales circunstancias el precitado arreglo, y el voto de los beneméritos Ciudadanos Federales Correntinos emigrados, el Encargado de las Relaciones Exteriores, encuentra grandes inconveniencias para deferir á ella. V. E. bien alcanzará la gravísima responsabilidad en que quedaría este Gobierno, ante la República y ante el mundo todo si defiriese á ella, sin aquel indispensable requisito de legalidad.

Una contradicción tan injustificable, muy principalmente después de las contestaciones habidas con los Sres. Ministros de Francia é Inglaterra, con motivo de la desastrosa intervención que han establecido en las cuestiones en la República Oriental, dejaría altamente comprometido su crédito exterior é interior.

Sobre la proposición de V. E., de que así mismo ha instruido el Mayor Castro, de no deberse permitir en ningún Puerto de la Provincia de Corrientes

á los buques extranjeros, que violando la inmunidad del territorio Argentino, y agrediendo violentamente la soberanía de la República, hayan entrado ó se encuentren en los puertos y ríos de dicha Provincia; el Excmo. Sor. Gobernador, la considera acertada, oportuna y de indispensable y absoluta necesidad — Ella debe ser indefectiblemente exigida, y aceptada en cualquier arreglo que se acuerde — Bajo ningún pretexto los buques extranjeros, sean mercantes ó de guerra deben navegar el Río Paraná ni ser admitidos en los puertos de los Pueblos que se hallan situados sobre él — Los que bajo otro órden de cosas hayan sido permitidos entrar, en un término perentorio deben salir, sin concederles cargar á su regreso. El infrascripto por órden del Excmo. Sor. Gobernador, al tratar este punto, recuerda á V. E. el artículo 8.º del pacto fundamental de la Confederación. No hay arbitrio bajo ninguna circunstancia para violarlos, ni contra su tenor es posible entrar en arreglo alguno.

El infrascripto por lo que deja espuesto, ha instruido á V. E. de las vistas del Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores, en cuanto á las proposiciones transmitidas por V. E. á D. Joaquín Madariaga, por conducto de su hermano D. Juan, sobre que ha dado explicaciones á la voz del Mayor Castro. Pero V. E. no debe limitarse solamente á dichas proposiciones. D. Joaquín Madariaga, debe á pruebas conspicuas é inequívocas de la sinceridad de sus disposiciones conciliatorias — Si realmente tienden á aproximar amistosa y eficazmente el término de las calamidades que causa la guerra, y el restablecimiento de una paz sólida y permanente, debido es haga efectivos sus esfuerzos, para inutilizar los elementos capaces de perturbarla así en Corrientes como en la Confederación.

En tan elevada y digna posición, si la asume, propia de su deber, y reclamada por las primeras exigencias de la libertad é Independencia de la República, agredidas por la atroz intervención Anglo Francesa, claro es que no debe ni puede prestar atención á los denominados compromisos que manifiesta pugnar en su carta á su hermano D. Juan, bien sean ellos con los Salvajes Unitarios, bien con el Gobierno del Paraguay — Los actos de que cree proviene, ejecutados con gran desacuerdo de las primeras obligaciones, y en circunstancias que estas eran mas imperiosas, ni han podido producir un verdadero compromiso, ni mucho menos inhabilitándolo para separarse de una marcha emprendida con abandono de sagrados deberes, y tendiente á favorecer los execrables designios de los Sres. Ministros Interventores contra la dignidad y soberanía de la República.

Honorable también será á D. Joaquín Madariaga, que á mérito, de estas desinteresadas, patrióticas y fraternales convicciones supere la hesitación en que manifiesta así mismo hallarse en la citada carta á su hermano D. Juan; y si nunca puede serle violenta la elección entre sus primeros deberes, y aquellos denominados compromisos, menos puede en la nueva posición que está dispuesto á asumir, si ella es sincera y cordial, dejar de acreditar su adhesión al Encargado de las Relaciones Exteriores, y de hacerse merecedor y digno de la amistad y confianza de los Gobiernos Confederados, y de los Federales, fieles á la causa Santa de la Independencia de la República, y de la causa Americana.

V. E. bien reconocerá que para esto se necesitan hechos, y conveendra que uno de los principales, es

la entrega inmediata de las personas de los Salvages Unitarios, José María Paz, Juan Pablo Lopez, y los demas titulados Gefes y oficiales Argentinos, que no pertenecen á la Provincia de Corrientes y que fueron y figuran como Salvages Unitarios, con aquellos dos cabecillas. S. E. juzga esta medida muy precisa y necesaria, para establecer una paz perdurable y para neutralizar otros actos anteriores de D. Joaquín Madariaga y su hermano D. Juan con que han desmerecido la benevolencia y simpatías de los Pueblos Confederados.

Cuanto se acordase sobre la pacificación, seria ineficaz é ilusorio; si quedasen en pié y en capacidad de volver á ensangrentar la República, esos obtendidos elementos de desorden y anarquía. Los hermanos Madariagas [sic: a] no pueden desconocer, que proferidos como se hallan aquellos traidores ante los inhumanos é injertos extranjeros, nada les importaria continuar sacrificando á sus compatriotas, hasta consumar sus horrendas traiciones, contra la libertad, honor y gloria de los Argentinos — Ante tan imperiosas exigencias, si los hermanos Madariagas, no quieren infamamente renunciar el nombre de verdaderos patriotas, abandonan deben cualquiera hesitación y prestarse deferentes á los poderosos mandatos de sus primeros deberes.: Ningun sacrificio es grande, cuando se interpone la justa defensa de la independencia, dignidad y demas caros derechos de la Patria.

Asi mismo S. E. ha ordenado al infrascripto, diga á V. E., que si fuere cierto lo que se dice, que el Salvage Unitario Juan Pablo Lopez se ha presentado á V. E. implorando indulto, en tal caso el Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores se lo concederá previo acuerdo con el Exmo. Gobierno de Santa-Fé, el de Entre-Ríos, y los demas de la Confederación, y acordará igualmente con los mismos su destino donde no pueda causar cuidados, y no le falten á él, y á su familia los medios de comoda subsistencia.

En cuanto al armamento y municiones que V. E. espresa necesitar, el Exmo. Sr. Gobernador, con vista de la relacion que por orden de V. E. ha hecho el Mayor Castro, viá S. E. á hacer todos los esfuerzos posible para irle enviando todo cuanto sea posible.

Ultimamente el Exmo. Sr. Gobernador, ha ordenado al infrascripto, diga á V. E. que el precitado Mayor Castro, es conductor de dos documentos que pondrá en manos de V. E., y que viá instruido de hacerle las correspondientes esplicaciones relativamente á ellos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Felipe Arana.

[El ministro Arana, al general Urquiza, por encargo de Rosas, a raíz de lo expresado por el enviado Morón, hace consideraciones sobre la tentativa de hacer defeccionar a dicho general Urquiza de la Confederación.]¹

[13 de abril de 1846]

/Abril 13 de 1846.

El Señor Mtro de R. Exteriores—
Se dan las órdenes convenidas al Exmo Señor Gen.º D.º Justo José de Urquiza sobre los objetos de que vino instruido de informar a este Gobierno

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARTERA: manuscrito; papel común, firmado de la

D.º Toribio Moron, muy principal.^{1a} sobre la infame defeccion que le han propuesto villam.^{1a} á aquel Señor General contra la Conf.ª Argentina.

{ El Mtro. de R. Exteriores del Gob.º B.º Ayres Encargado de lo q.º corresponden a la Conf.ª Argentina—
} Viva la Conf.ª Argentina!
} Mueran los Salvages Unit.º

(f. 1)
(documento)

fb5.

B.º Ayres Abril 13 de 1846
Año 37. de la Lib.º 31. de la Ind.º y 17. de la Conf.ª Argent.º

Al Exmo Sef. Gobernador y Capitan Gen.º de la Prov.º de Entre Ríos, General en Jefe del Ejército de Operac.º contra los Salvages Unit.º en Corrientes, Brigadier D.º Justo José de Urquiza.—

En vista de la apreciable de V. E. fha 2.º del corriente de que fué portador Don Manuel Torivio Moron encargado por V. E. de informar a la voz al Exmo. S.º Gov.º de lo ocurrido despues de la venida del Mayor Castro, no habiendole sido posible a S.E. hablar con el precitado Moron, porque no se lo permitian sus constantes serias atenciones, el infrascripto fué ordenado recibir los informes de que aquel venia instruido para transmitir: en su consecuencia los recivio y habiendo dado cuenta de ellos a S E le ha prevenido diga a V. E.

Que entre las informaciones dadas por Don Torivio Moron, encuentra muy seria y de gravísima trascendencia la referente a las proposiciones hechas a V. E. (induciendo) (pretendiendo inducirlo) villanamente a defeccionar de la Confederación Argentina, y cooperar con mengua (inyame (ly)) y negro baldon de su alto (.....) credito, a la formación de una Republica independiente compuesta de las Provincias de Entre-Ríos y Corrientes, a cu/yo reproবাদo (hostil) (bárbaro) designio, que V. E. (noble y virtuoso) (como es de su deber) resistio, los infames extranjeros de quienes procedia, le ofrecieron (indevida) proteccion bajo las condiciones que ha expresado el dicho Moron por encargo repetido (y acrecido) de V. E.—

Si importante es altamente a la exclarencia justicia que (este) (el) Gobierno (Argentino) ha sostenido contra la execrable intervencion Anglo-Francesa, que los extranjeros comisionados para aquella obra de iniquidad y desangre en estas Republicas así se hayan precipitado, haciendo conspicuos los planes de (la) supremacia a que aspiran sobre la division y devilidad a que muy vanamente quieren reducir la Confederacion Argentina para despues de despedazada dominarla y esclavizarla, no es menos conveniente, necesario, urgente, y del estricto dever de V E que a este gravissimo asunto le de la circunspecta expectabilidad que el merece, y que V E (muy justa y oportunam^{1a}) le ha reconocido al elevarlo al conocimiento del Encargado de las Relaciones Exteriores con las recomendaciones encarecidas de que ha instruido Don Torivio Moron.

hoja doblada 81 1/8 x 16 1/8 cm.; letra inclinada, interlineos 8 a 10 mil.; conservación buena.—DOCUMENTO: borrador manuscrito; papel con filigrana, firmado de la hoja 81 1/8 x 81 1/8 cm.; letra inclinada, interlineos 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardillo está intercalado y se letra de Rosas; los suspensiones señalan lo ilegible. (N.º del E.)

[carpeta]

Por tan eficaces y fuertes consideraciones el infrascripto ha sido ordenado por S. E. que al avisar a V. E. quedará instruido de las informaciones encargadas al expresado Moron para transmitir a este Gobierno, le ordene que en primera (segura) oportunidad (aparente) dirija un parte oficial detallado al Encargado de las Relaciones Exteriores, adjuntando la carta o nota que haya sido dirigida a V. E., pretendiendo (tan) baja y (tan) ofensivam.¹⁶

(f. 2) seducirlo para q^o / trahicionase contra la Confederación, y si ha sido de palabra, que explique como ha sido, y porque persona o personas con todo cuanto ha ocurrido sin dispensar pormenores, pues que en tan gravissimo y delicado asunto todos son atendibles, deben tenerse presente, (y hacerse lo mas conveniente de ellos, lo mas breve posible.)

El Exmo S.^o Gov^o (as ha complacido muy cordialmente al ser instruido de la acreditada lealtad de V. E., y) reposa en la confianza lisonjera, (de que V. E.) no omitirá medio alguno que ponga en completa claridad un suceso, cuyo esclarecimiento fuere de toda duda dara grande luz a los Estados Americanos sobre la ominosa tendencia de la politica Europea contra el porvenir libertad e independencia de dhos Estados, y comprovara de una manera muy prominente la justissima resistencia de estas Republicas del Plata contra la inhumana (ingaudita) y cruel intervencion de los Gov.^{os} de Inglaterra y Francia.

Dios gue a V. E. m.^o a.ñ.

Felipe Arana

[Carta de Rosas, al general Urquiza, sobre la tentativa de los unitarios para separarlo de la Confederación.]

[13 de abril de 1846]

(f. 1) / ¡Viva la Conf.^o Arg.!

¡Mueran los Salvages Unit.!

S.^o (General) D.^o Justo José de Urquiza.

fhó Buenos Ay.^o Abril 13 de 1846

Mi querido Am.^o (y Compañero)

Ala llegada a esta del Ciudadano de esa Prov.^o D.^o Manuel Toribio Moron, he tenido el gusto de recibir su (muy) apreciable fhá 2. del corr.^o (datada desde el Cuartel Gen.)

Mis perseverantes atenciones, no me han permitido hablar con dhó Moron. Por mi orden lo hizo el Señor Mtro. de Relac.^o Exteriores, y quedo instruido por éste, de todos los encargos que V. hizo á Moron— (ly este transmitio á dhó. S.^o Mtro.) Oficialm.^o contesto a V., en cuanto á la infame defecion que le propusieron los despreciables extranjeros que no respetan medio, por inmoral y escandaloso que (el) sea para envolver alos paises en calamidades y ruina.— (Me remito, pues, á dhá. nota oficial)

(f. 1 vta.) Quedo instruido por su citada, no haber ocurrido novedad en ese Egercito, y de / la valiente

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Carpeta manuscrita: papel con filigrana, formado de la hoja 31 1/2 x 22 cent.; letra inclinada, interlinea 18 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla tachado; la otra paréntesis (2) y bastardilla está intercalado y es letra de Rosas. (N. del E.)

disposicion en que se halla ese virtuoso Eg.^o.— Si el Salvage Unitario Paz invade esa Provincia— (Sobre)

(Sobre) el armam.^o y municiones que me reitera le mande, he dhó á V. (por) lo conveniente en (otra) (nota que tambien lleva (va junto con esta)) (por) el Mayor Castro, (como así mismo en cuanto á los Madariago, no habiéndome sido posible en la nota oficial que ahora le dirijo sobre las informaciones de Moron, por que este no me ha dado algunos pormenores, sino instruido al S.^o Mtro de Relaciones Exter.^o que V. sobre aque' particular habia adelantado mucho. Sobre esta generalidad, dela inform.^o de Moron, nada he podido agregar á lo que le he escrito en contesta.^o á la correspond.^o de que fué conductor el Mayor Castro. A ella pues me remito en esta ocasion; reservandome adelantar lo que fuere necesario si recibiese de V. otras noticias.)

Con los mas vivos deseos por su / (ventura [f. 2] y prosperidad,) (salud, y acierto) soy sinceram.^o su fino (atento) am.^o (compatriota y servidor).

Juan Manuel de Rosas

[El gobernador de Entre Ríos, J. J. de Urquiza, al gobernador J. M. de Rosas, le adjunta una carta de Juan Madariago y espera que pronto Corrientes cambiará de orientación política.]

[1 y 5 de mayo de 1846]

/n 5— Cuartel Gñal en Calá Mayo 5/846 (carpeta)

El Exmo. S.^o Gobor Prop.^o de Entre Ríos—

En carta particular adjunta á S. E. el Sor Gob^o una carta que le ha dirigido el Gñal Madariago desde el otro lado del Rio Corrientes, y expresa su confianza de que esta Prov.^o cambiando de marcha volverá a ser nuestra Aliada contra los Agentes de Francia á Inglaterra—

/ EXMO SR Govern.^o Don Justo Jose de Urquiza (f. 1)

Costa del Rio Corr.^o Mayo 1^o/846 (documento 1.^o)

Mi respetable amigo y compat.^o

Ayer á las 3., de la tarde llegué á la Esquina donde fui recibido p^r el Oficial y Soldados que guarnecian aquel punto como siempre seguro á V. E. con entusiasmo y satisfacion.

En este mismo dia sigó á San Roque donde se halla mi herm.^o Joaquin, ya solo al frente de los destinos de la Prov.^o por la fuga que á echo el manco Paz y una porcion de aventureros que lo acompañaron á traernos solo males. Lleva en pos de sy la maldicion de todos los Corrientes que en masa se alaban á castigar su atrevimiento, al intentar atacar al Gov.^o de acuerdo con algunos Representantes que como el fugaron.

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Carpeta manuscrita: papel con filigrana, formado de la hoja doblada 31 1/2 x 16 1/2 cent.; letra de J. R. Pérez, interlinea 10 mil.; conservación buena. — Documento 1.^o: original manuscrito; papel común, formado de la hoja 31 x 21 cent.; letra de Madariago, interlinea 8 a 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.^o: original manuscrito; papel común con sello en relieve, formado de la hoja 27 x 21 cent.; letra inclinada, interlinea 7 a 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

El Eg.^{to} Paraguayo permanece en la Prov.^{ta} sin alteracion y sin que hubiese el manco podido ni sailarse de ellos.

Nada mas se hasta esta altura, pero de lo relacionado puede S. E. deducir cuanto debe desear. El camino esta ya abierto para que V. E. y mi hermano se entiendan y aseguren con honor y gloria la Confederacion Argentina.

Sin tiempo p.^a mas me limito á expresar á V. E. mi estimacion y gratitud, con la que soy su consecuente amigo y Compatriota.

Q. B. S. M.

Juan Madariaga

(f. II)

/Viva la Confed.^a Arg.^a!

[documento
2.-]

¡Mueran los Salvag.^a Unit.^{os}!

Sr. D. Juan Man-¹ de Rosas.

Cuartel Gral Calk Mayo 5/846

Mi predilecto amigo. Con placer acompaño á V. la carta que me dirige el Gral. Madariaga desde el otro lado del Rio Corrientes: Por ella verá los sucesos favorables q.^{os} se han desenvuelto, y q.^{os} la Prov.^a de Corrientes, cambiando de marcha, volverá á ser nuestra aliada en sosten de los derechos q.^{os} injustam.^{te} atropellan los Agentes de la Francia é Inglaterra.

Tan placibles acontecim.^{tos} me imponen el deber de felicitar á V., como lo hago, con un fuerte abrazo de corazon.

Con el mas profundo respeto y fina voluntad á V., repitiéndome su amigo de corazon.

Justo J. de Urquiza

[Nota del gobernador de Entre Rios, J. J. de Urquiza, al ministro de relaciones exteriores, Felipe Arana, en donde se explica las condiciones mediante las cuales se dispone a tratar la paz con Corrientes y el perdón de Juan Pablo López.]¹

[8 de mayo de 1846]

(f. II)

/Viva la Confed.^a Arg.^a!

¡Mueran los Salvag.^a Unit.^{os}!

Cuartel Gral Calk Mayo 8,
de 1846 Año 37 dela
Lib.^{ta} 32 dela Fed.^a Entre
Riana 31, de la Independ.^a
y 17 dela Confed.^a
Arg.^a

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, del Gob.^{no} de Buenos Ayres, de los que corresponden á la Confed.^a Argentina Doctor Camarista D. Felipe Arana.

El infrascripto ha recibido la nota de V. E. fh. 11 del pasado en la que, por orden del Exm. Sr.

Gob.^{no} y Cap.^a Gral. de esa Prov.^a Brig.^{ta} D. Juan Man-¹ de Rosas, encargado de los negocios generales de la Confederacion le transmite sin vistas; despues de haberse instruido del menage verbal que encomendó el que subscribe al Sr. Castro, respecto á las proposiciones hechas á D. Joaquin Madariaga por conducto de su hermano D. Juan: manifestando que nadie mas q.^o ese Gob.^{no} desea arribar á un arreglo honorable y conveniente con la Prov.^a de Corrientes que la desligue de los salvages unitarios y restituya al seno de la Confederacion Argentina, executa de la oprobiosa participacion á que la arrastraron los bárbaros traidores á su Patria y brutales colaboradores de la feroz intervencion Anglo-Francesa; asegurando que los intimos votos de ese Gob.^{no} serian colmados si tal acontecim.^{to} tubiese lugar sin pretenciones avanzadas é dificultades, inconvenientes q.^{os} presenten equivocass la sinceridad y lealtad de los que figuran en él, y contrar- (f. 1 vta.)

establecer: Manifestando tambien que el Exm. Sr. Gob.^{no} encargado de las Relaciones Exteriores y de los asuntos de paz y guerra de la Confed.^a Arg.^a, no hace oposicion á que D. Joaquin Madariaga continúe en el mando de la Prov.^a de Corrientes; pero exige que en cualquier arreglo á que se arribe queden inculmes los principios de legalidad q.^{os} perseverantem.^{te} ha sostenido como eficaces garantias del orden público contra los amagos y avances de la Anarquia: de la seguridad interior contra las incesdidas pretensiones de algunos gobiernos poderosos y fuertes; y de la libertad é independencia contra la intervencion extranjera: que el sostenim.^{to} de estos principios muy costoso ha sido á la Republica. Por ellos se han hecho inmensos sacrificios, y se ha derramado la sangre de los argentinos, tanto en esta Republica como en el Estado Oriental—Sentando por bases, que ai bien Don Joaquin Madariaga no se prestase sinceram.^{te} á la restitucion del Gobierno legal de la Provincia de Corrientes, del que fué violentam.^{te} despojado el Exm. Sr. D.^o Pedro Dionicio Cabral, debe el que subscribe solicitar que la continuacion del dh. Sr. Madariaga sea precisam.^{te} establecida bajo un arreglo amistoso y franco con dh. Exm. Sr. Gob.^{no} Don Pedro Dionicio Cabral y demas individuos pertenecientes al Congreso de Corrientes que se hallan emigrados en la Prov.^a de Entre-Rios, en fuerza de aquel violento despojo, lo mismo que algunos otros que le pertenecian y sostenian su legal Administracion: Arreglo, en el que deben salvarse las justas exigencias que estos demandan, y cuyo reconocim.^{to} es fuera de toda /duda adecuado (f. 2)

para arribar á una Paz solida, y sincera concordia entre individuos divergentes y separados por los sucesos de la guerra. Asi mismo, que S. E. ha considerado acertada, oportuna, y de indispensable y absoluta necesidad la proposicion del infrascripto á Don Joaquin Madariaga de no deberse permitir en ningun Puerto de la Prov.^a de Corrientes, á los buques extranjeros que violando la inmunidad del territorio Argentino, y agrediendo violentam.^{te} la soberania de la Republica hayan entrado ó se encuentren en los Rios de dh. Prov.^a: debiendo la mencionada proposicion ser indefectiblemente exigida, y aceptada en cualquier arreglo que se acuerde. S. E. previene tambien al infrascripto, por conducto de V. E. que no debe limitarse solam.^{te} á dh. proposiciones: Que Don Joaquin Madariaga debe dar pruebas conspicuas é inequivocas de la sincer-

¹ En el opúsculo, *Tratado de Alcaraz, etc.*, cit., pp. 24 á 26, se publica este mismo documento con una nota al pie que dice: «Esta contestacion del Gobernador Urquiza fué entregada por su Comisionado Galaa tal cual aparece en borrador y sin conclusion.» Este documento proviene de: *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza*.—Original manuscrito; papel comin, formado de la hoja 38 1/8 X 28 cent.; letra inclinada, interlineas 7 y 8 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

ridad de sus disposiciones conciliatorias: y que si realim-¹⁰ tienden á aproximar el término de las calamidades que causa la guerra y el restablecim-¹⁰ de una paz sólida y permanente, debido se haga efectivos sus esfuerzos para inutilizar los elementos capaces de perturbar así en la Prov.^a de Corrientes, como en las demas de la Confederación: indicando uno de los principales hechos, cual es, la entrega inmediata de las personas, de los salvajes unitarios Jose Maria Paz, Juan Pablo Lopez, y los demas titulados Jefes y Oficiales Argentinos que no pertenecen á la Prov.^a de Corrientes, y q-¹⁰ figuran como salvajes unitarios con aquellos dos cabecillas.

V. E. tambien de orden de S. E. manifiesta al que suscribe, que si fuese cierto lo que se dice que el salvaje unitario Juan Pablo Lopez ha solicitado la interposicion del infrascripto para implorarlo indulto: en tal caso, el Exm^o S^o Gob^o encargador de las Relaciones Exteriores, se lo concederá; previo acuerdo con el Exm^o S^o Gob^o de Santa Fé, el de Entre Rios, y los demas de la Confederación; y acordara igualm-¹⁰ con los mismos su destino donde no pueda causar cuidados, y no le falten, á él y su familia los medios de comoda subsistencia.

Instruido el infrascripto de la citada nota, le es altamente satisfactorio manifestar á V. E. para que lo transmita al Exm^o S^o Gob^o encargador de las Relaciones Exteriores de la Confed-^o, su grata complacencia, al ver en ella consignada la sábia politica y patriotismo ilustrado que distinguen todos los actos que emanan de ese Gob^o; muy principalm-¹⁰ por hallarse el infrascripto de acuerdo, en lo esencial, con las luminosas vistas de S. E. referentes á las bases en que debe fundarse el arreglo con la Prov.^a de Corrientes, para arribar á una paz sólida y duradera, que haga la felicidad de la Confed-^o, robustezca su poder, y acabe de probar á los ominosos Ministros de Inglaterra y Francia la imposibilidad de llevar á cabo sus inicuas pretenciones de conquista que en ningun caso conseguiran mientras existan los libres federales que han jurado defender los sagrados derechos de la Patria; prefiriendo mil veces morir, antes que doblar la cerviz á ningun poder extraño.— Creyendo el que suscribe instruido á S. E., por carta q-¹⁰ le dirigió con fha. 5., del corriente, de la fuga del Salvaje Unitario manco Paz, con todos los abominables satélites de sus traiciones é iniquidades, y hallándose estos hoy fuera de la Prov.^a de Cor-^o que han manchado con tantos crímenes, vera /S. E. que es impracticable el principal hecho que debiera exigirse á Don Joaquin Madariaga como prueba efectiva de su sinceridad y buena fe al entrar en los arreglos indicados; pero considera el infrascripto que llegado el caso abundaran los hechos que pueden exigirse como prueba de sinceridad, desinterés y buena fe, del S^o Madariaga, y con los cuales acredite su elevado patriotismo, y lo hagan digno de enrolarse entre los Gobiernos de la gran Confed-^o Argentina.

Siendo cierto que el Salvaje Unitario Mascara imploro indulto por interposicion del infrascripto: en el acto se le hace saber la resolucion del Exm^o Gob^o encargador de las Relaciones Exteriores de la Confed-^o, para que en vista de ella disponga lo que mas le convenga: quedándole el sentim-¹⁰ al que suscribe de que si no se determina á venir se perderán de trescientos á cuatrocientos Argentinos que le seguirian, y en esta Prov.^a serian otros tantos colosos defensores de la Independencia Americana,

que reunidos á los valientes que tengo el honor de mandar estar pronto á marchar donde los llamasen las exigencias de la guerra, contra los traidores Unitarios, é infames Ministros Ouseley y Deffaudia. El que suscribe, Señor Ministro, tiene presente, que un número crecido de los esforzados de este Ejército que han dado dias de gloria á la Patria fueron en épocas anteriores como aquellos extraviados; y sin embargo hoy llenos de ardoroso entusiasmo están dispuesto á prodigar su sangre en sosten de los sacrosantos derechos de la Confed-^o y del Exm^o S^o encargador de las Relaciones Exteriores que tan digna y sabiamente dirige sus destinos.

Dios/guarde á V. E. muchos años.

[f. 3 vta.]

Justo J. de Urquiza

[f. 2 vta.]

[Carta de Urquiza, a Rosas, presentándole al sargento mayor, Juan Castro, quien trae encargos verbales.]¹

[29 de mayo de 1846]

/N^o 7 Cuartel Gral en Calá Mayo 29/846 [carpeta 1^a]

El Exm^o S^o Gob^o Propietario de Entre Rios

Avisa a S. E. el S^o Gobor, en carta particular, que el dador de esta será el Sargento Mor D^o Juan Castro, quien trae encargos verbales p.^a S. E.—

/Cuartel Gral, Calá Mayo 29. de 1846 [carpeta 2^a]

El Gobernador y Capitan General dela Provincia de Entre-Rios; en carta particular á S. E.

Recomienda al dador de ella Sargento Mayor D. Juan Castro el que es portador de comunicaciones de importancia y algunos encargos verbales mios para V—; y esperá tendrá la bondad de prestarle su atencion—

/Viva la Confed.^a Arg-¹

[f. 1]

[Mueran los Salvag-^a Unit-¹

[documento]

S^o. D-^a Juan Manuel de Rosas.

Cuartel Gral. Calá. Mayo 29/846,,

Mi querido amigo.

El dador de esta será (Dios mediante) el Sarg-¹⁰ Mor. D. Juan Castro, quien lleva comunicaciones de importancia y algunos encargos verbales mios p.^a V.— Espero, pues, que tendrá la bondad de prestarle su atencion.

Soy con la mas fina voluntad su fino amigo de corazon.

Justo J. de Urquiza

Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.—CARPETA 1.^a: manuscrita; papel común, formato de la hoja doblada 21 1/2 X 16 cm.; letra inclinada, interlíneas 10 a 18 mil.; conservación buena.—CARPETA 2.^a: manuscrita, papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 1/8 cm.; letra inclinada, interlíneas 10 a 18 mil.; conservación buena.—DOCUMENTO: original manuscrito; papel común, con membrete, formato de la hoja 27 X 21 1/2; letra de Urquiza, interlíneas 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Memorándum de Arana, a J. M. de Rosas, sobre la correspondencia de Urquiza recibida por intermedio de la Capitanía del Puerto y hace reflexiones sobre los Madariaga y los ministros de Francia e Inglaterra.]¹

[5 de junio de 1846]

[f. 1] /R. Exteriores—

Junio 5—

Exm^o Señor—

Acabo de recibir por la Capitanía del Puerto las dos importantes notas, que indico á V. E. del General Urquiza— No anticipo á V. E. mi juicio sobre ellas, hasta tener completo conocimiento de toda la correspondencia de dh^o General, pues supongo haya escrito por separado á V. E.—

La nota en que contesta sobre las ordenes que se le dieron p.^a los arriegos con el Sr^o Madariaga, es fh^a. 8 de Mayo— consiguientemente bastante atrasada, y me hago cargo haya correspondencia posterior de él— La otra fh^a 13 de Abril, es muy im/portante— presenta la historia de las miras anarquicas y subversivas de los Ministros Ouseley y Deffaudis, de que antes habia dado cuenta el

[f. 1 vta.] Gen.^l Urquiza— Deffaudis ha sido mas diablo; le colgó el milagro al Consul Frances— Sensible es no nos hayan mandado originales las declaraciones de los vecinos comerciantes de la Concordia. D.^o Jacinto Martínez y D.^o Fran.^o Legere, por que originales deben obrar aqui en el Minist.^o de R. Exter.— Oportunamente dará así mismo á V. E. mi opinion sobre la publicacion de la nota del Comand.^{te} Galan que acompaña el Gral Urquiza,

[f. 2] p-/^o que quiero leerla con detencion, y ponerme en mi poder esta correspond., sin hacerla llegar pronto al conocim.^{to} de V. E. por que debe tenerla presente en la lectura que haya de alguna otra que pueda haber recibido sobre los mismos particulares á que se contraen estas notas. El General Urquiza no contesta sobre la reforma que se hizo en su parte, pues que en la de (...) (17) de Abril de cuya contestacion se ocupa en esta de 8 de Mayo, al fin se le dice, que el Mayor Castro le entregaria dos documentos importantes— El borrador de la dicha nota de este / Gob.^o de 11 de Abril, me parece está en poder de V. E—

[f. 2 vta.]

[Memorándum de J. M. de Rosas, a Felipe Arana, sobre el borrador de una nota a Urquiza.]²

[5 de junio de 1846]

[f. 1] /Junio 5 de 1846.

Remito á V. S. lo que he recibido del G.^l Urquiza, y el proyecto que estaba pendiente— Le devuelvo

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.—Original manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 1/2 cent.; letra inclinada, interlineos 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado; los suspensores estan lo legible. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.—Original manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 cent.; letra Juan Manuel de Rosas; interlineos 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado. (N. del E.)

lo q.^o V. S. me ha enviado, y nada mas tengo á este respecto—

Con todo esto á la vista, y las cartas que V. S. tiene hoy sin contestar, debe proceder á formar los correspondientes proyectos de contestacion— La reforma que se hizo le ha agrado como corresponde pues veera V. S. q.^o mando la (reforma firmada) en limpio, y firmada— Debe V. S. cotejarla, si está confor/me, dejar dh^a nota firmada en el archivo en la carpeta á que pertenece, y enviarme la reformada para inutilizarla yo—

Esse silencio con que lo mando es lo que corresponde por que vasta con que lo mande ((firm.)) en limpio, y firmado— Así me parece que se lo mande yo decir con el Mayor Castro—

A este puede V. S. llamarlo dando orden para ello al Cap.^o interino del Puerto, y hacerle las preguntas necesarias respecto á lo que me manda decir con dh^o Mayor el G.^l Urquiza— Es de/cir [f. 2] que le diga á V. S. lo que ((me)) le ha prevenido me diga el mencionado General—

[Memorándum de Arana, a J. M. de Rosas, en que se detalla lo conversado con el comisionado de Urquiza, el mayor Castro, las entrevistas con los Madariaga, las tropas paraguayas, la intervención de los hermanos Virasoro y la situación interna de Corrientes.]³

[8 de junio de 1846]

/N.^o 2 R. Exteriores

Junio 8—

Exm^o Señor—

Estubo á noche el Mayor Castro, y hablé con el detenidamente— A su salida quedaba el General Urquiza en Calá con un cuerpo de Tropa de mil quinientos formado de los que nuevamente habian sido cisdos— En cuanto á caballos su estado era regular, porque habia cuidado de domar muchos potros—

Habian estado en Calá D.^o Antonio Madariaga y D.^o Pedro Birasoro mandados por el Gob.^o D.^o Joaquín— Presume Castro, que á consecuencia de comunicaciones que le habia mandado el General Urquiza— Estos comisionados / estubieron un dia en el campam.^{to} de dh^o General Castro ignora que trataban y conversasen; pero si informa por orden del Gral. Urquiza, que en principios de este salia á tener una entrevista con D.^o Joaquín Madariaga, de la que con mucha probabilidad esperaba buenos resultados— Sobre las probabilidades, el Mayor Castro dijo, que tampoco habia sido instruido; pero que en su opinion eran fundadas en el estado pacifico que presentaba la Provincia de Corrientes, muy principalmente la Ciudad, en la que se manifestaba de una manera muy viva por la paz con esta Republica— Agregó que en las con/versaciones que oyó á D.^o Antonio Madariaga habia otros ante-

[f. 1 vta.]

[f. 2] ³ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.—Original manuscrito; papel común, /liguero, formato de la hoja doblada 21 1/8 X 16 1/2 cent.; letra inclinada, interlineos 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

cedentes; que habló ridiculizando altamente y con sumo desprecio de los Paraguayos, y de su completa nulidad; que la division de estos habia disminuido, asi por deserciones, como por muchos paraguayos habian muerto en consecuencia de serles perjudicial á su salud la carne que se les daba de alimento, á que no estaban acostumbrados, calculando mas de doscientos hombres los que habian perdido de este modo; y que la subsistencia y mantencion de los paraguayos en Corrientes era á cargo del Gobierno del Paraguay—

- (f. 2 vta.) Que habia llegado á Corrientes un buque con procedencia de Montevideo con/algunos Salvages Unitarios, entre ellos el Coronel Olazabal: que luego que desembarcaron hicieron presente á D.^a Joaquin Madariaga que aquel buque iba contratado para que quedase por cuenta del Gobierno de Corrientes, y fuese pagado por él; que D.^a Joaquin Madariaga contesto no necesitarlo, ni habia dado orden para contratarlo— Que en seguida los Salvages Unitarios expresados, solicitaron servicio en el ejército Correntino, y que el Sr. Madariaga les contestó no necesitarlos— Que despues pretendieron ser socorridos y auxiliados por aquel Gobier^o; pero que el Sr. Madariaga no se habia prestado á nada; y que ultimam.^{te} le habia designado un punto (cuyo nombre no recordaba el Mayor Castro) donde podian y debian residir—

Me dijo tambien el Mayor Castro haber oido á D.^a Antonio Madariaga que su hermano d.^o Juan de la fia. en que hablaban deberia haber salido en comision para el Paraguay; pero que no esplicó los objetos—

- (f. 3 vta.) En seguida me dijo habia recibido encargo del Gñal. Urquiza para informar á V. E. que no tubiese cuidado por la Libertad de D.^a Juan Madariaga; que ya habia calculado, que en el caso de alguna perfidia, lo colocarian al mando del ejército correntino, y que esto seria un bien, porque bien habia pulsado/su nulidad é incapacidad para el mando del ejército—

Que por otra parte él (el Gñal. Urquiza) obraba con toda precaucion; que en medio de las provabilidades que tenia de arribar á un arreglo con D.^a Joaquin Madariaga, se habia puesto ya en el caso de cruzar cualquiera tentativa dolosa de este; que en este sentido al regreso de D.^a Antonio Madariaga y D.^a Pedro Birasoro, les habia asociado á D.^a Benjamin Birasoro, y que este por su prestigio, por sus relaciones, por capacidad y gran confianza que le mereció iba instruido de echar abajo á D.^a Joaquin Madariaga por/medio de una revolucion, si dificultaba un arreglo honorable y conveniente— Que á este mismo objeto habia permitido á los Birasoros de Corrientes entretener un negocio simulado con la bajada para dar impulso á esta obra si fuese necesario, por las instrucciones y conocimientos que por tal conducto obtubiese, y que por lo tanto, esperaba que V. E. no tubiese á mal esta medida, que habia adoptado relativamente á negocio de los Birasoros sobre la Bajada, que en este sentido es que uno de ellos ya habia llegado—

- (f. 4 vta.) Efectivamente por lo que habrá V. E. observado en las dos copias de cartas á D.^a Remigio Gonzalez, uno de los Birasoros/habia llegado á la Bajada—

El Mayor Castro ha sido tambien encargado por el General Urquiza de instruir á V. E. de que los

Salvages Unitarios, trabajaban mucho en Corrientes para inducir á Madariaga á que forme una República separada de la Conf.^o; y que él (el General Urquiza) estaba al alcance de todo, y combatia tan pérdidas y malignas sugerencias—

El Mayor Castro en el decurso de la conversacion con migo, y como opinion propia suya, me indicó que habia sospechado por las conversaciones oidas á D.^a Ant.^o Madariaga, cuando estuvo en caso del/General Urquiza en Calá, estubiese tocado (f. 8) de esta idea de la independ.^a de Corrientes—

Despues me dijo el Mayor Castro haber sido encargado tambien del Gñal. Urquiza, de poner en conocimiento de V. E., que la Division de Orientales que se halla sobre el Salto á las ordenes del Gñal. D.^a Servando Gomez, se hallaba en un estado de grande inmorralizacion, y que á consecuencia de ella, se irá muy notablemente disminuyendo: que tambien era muy completamente desatendida hasta el grado de experimentar grande desunión: que el Comandante Vergara habia ido á Calá pidiendole algu/nas bayetas y liencillo para la tropa, y que se las habia dado; que consideraba de su deber poner estas circunstancias en conocimiento de V. E.—

Que el mismo modo, ponía en noticia de V. E., que aun continuaban por parte de Santa-Fé tentativas contra la Prov.^a de Entre-Rios para desmoralizarla, principalm.^{te} en el departam.^{to} de la Bajada; que muy frecuentemente, desde S.^a Fé, se hacian depredaciones á los vecinos de Entre-Rios de ganados, caballos y otros articulos, muy principalmente por parte del Comand.^o de Coronado; que está conducto/data desde mucho tiempo atras, y en que se considera tambien complicado al Gobier^o de Santa Fé y al General Echagüe; que tales tentativas son sin duda infructuosas porque afortunadamente las ha cruzado y puede cruzarlas; pero que sin embargo las ponía en noticia de V. E.—

Preguntó al Mayor Castro si el Gñal. Urquiza se habia quejado de esto al General Echague Gobier^o de Santa Fé. Me dijo que no—Pregunte tambien si al dar conocimiento por su conducto de aquellos hechos, pedia algo el General Urquiza á V. E.— Me contestó que nada le habia encargado sobre esto, sino instruirlo del estado de cosas que/me habia trasmitido. (f. 6 vta.)

Olvidaba decir á V. E. que en el decurso de la conversacion con Castro, supe con referencia á las que habia tenido con D.^a Ant.^o Madariaga, que el Salvage Unitario Mascarrilla Lopez se halla en Corrientes, lo mismo que los Santafecinos que lo habian seguido; pero que estos no se hallaban reunidos y formando cuerpo, sino dispersos como les combenia, buscando su vida—

Que las tropas correntinas llebaron tireotando al Salvage Unitario Paz hasta la costa del Paraná; que este desde allí ofició á Lopez el /del Paraguay manifestandole su disposicion de pasar á aquel pais con la gente que lo acompañaba: que á los tres dias recibió contestacion en que le decia el Señor Lopez que no comprendia á que objeto iba con gente armada; que debia disolverla, y entregar las armas al Comandante del Pilar; que el Salvage Unitario Paz hizo notorio esto á los que lo seguian; que entonces los mas de ellos se dispersaron, unos regresando á Corrientes, y otros al territorio Brasileiro; que Paz pasó con muy pequeño círculo llebandose robados todos los articulos de Comisario, al

Paraguay, á los que D.^a Antonio Madariaga en
[f. 7 vta.] /su conservacion dá gran valor—

Sobre otros particulares escribo á V. E. por
carpeta separada, en donde combiene queden las
constancias de ellos—

[Memorándum de Rosas, a Arana, en donde le da
instrucciones para la carta que debe contestar
a Urquiza y hace cargos por la conducta de este
último hacia Echagüe.]¹

(8 de junio de 1846)

[f. 1]

/R. Esteriores

Junio 8 de 1846

No es posible dejar pasar en silencio la indica-
cion verbal del General Urquiza por conducto del
Mayor Castro— Debe V. S. hacer la contestacion
en una carta mia, en que preciso es salvar cuales-
quier mal efecto si llegase á caer en manos de los
enemigos—

El General Urquiza en asuntos de esa naturaleza
há debido siempre como debe ahora comunicar
al General Echague en el lenguaje mas amistoso
lo que sabe, y asi amigablemente entran en las
reciprocas esplicaciones correspondientes— Lo de-
mas es hacer un agravio cruel al General Echague, un
mal á la Patria, no es propio decoroso ni (lin)con-
veniente, en ningun sentido por el contrario muy
funesto, ni corresponde á la amistad, ni á la buena
inteligencia entre Goñobos, hermanos y amigos,
ni á la altura del General Urquiza, á la del Ge-
neral Echague, ni á la fina amistad que deben re-
cprocamente procurar activar y conservar ambos
generales—

[f. 1 vta.]

Ni el Gral. Urquiza ni el General Echague pue-
den guardar silencio dello que sepan, por q.^a cuan-
do hay esa distancia tienen generalmente lugar
los cuentos malignos, de los que por interes par-
ticular los derraman, ó de los que por aduñacion ú
otras miras lo indican—

Esta carta al General Urquiza debe ser muy
espresiva, de sustancia, y fundada en todas las
razones que V. S. considere convenientes á tan
importante objeto en tan grave delicado asunto—

Preciso es tambien espresar en la carta mi pro-
fundo sentimiento, y que por mi parte no puede
tener duda alguna que cualesquiera hecho que
hayan dado lugar á esas vistas del General Ur-
quiza no pueden ser obra del Gral. Echague—

[f. 2]

/Nada dice el General Urquiza segun veo por
la adjunta carpeta de V. S. de la carta que le
escribió el General Oribe sobre la tropa que le
pedia para el punto conabido— Nada respecto de
los articulos—

Deje V. S. copia de esta carpeta y dela adjunta
de V. S. en la correspond.^a del General Urquiza
que debe contestar, y fecha devuelvama la con
la presente—

[Nota del gobernador Urquiza, al gobernador de
Corrientes, Joaquín Madariaga, en que le partici-
pa la designación del coronel Galán para con-
venir la paz entre la Confederación y la provincia
de su mando.]²

(13 de agosto de 1846)

24 [* *]

¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los Salvages Unitarios!

El Gobernador y Ca-
pitán General de la
Provincia de Entre
Ríos, General en
Jefe del Ejército de
Operaciones. ———

Alicaraz Agosto 13 de 1846.
Año 37 de la Libertad, 32
de la Federcion Entre-
Riana, 31 de la Indepen-
dencia y 17 de la Confe-
deracion Argentina.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de
la Provincia de Corrientes, General D. Joaquín
Madariaga.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á V. E.
para poner en su conocimiento, que habiendo llegado
el momento deseado por todos los buenos Ameri-
canos, de poner término á los males de la guerra,
en que por una fatalidad vino á colocarse la Pro-
vincia de Corrientes, contra los principios, y dere-
chos que ha proclamado, y sostiene la Confedera-
cion Argentina; y siendo conveniente se restablezcan
los antiguos vinculos de amistad, y franca inteli-
gencia entre todos los pueblos de la Republica,
á fin de mantener, sin manilla, sus glorias y su
dignidad, contra los avances, y pretensiones exor-
bitantes, con que se presentan los poderes de Fran-
cia é Inglaterra, en las riberas del Plata; ha autori-
zado con esta fecha, previo conocimiento y apro-
bacion del Exmo. Señor Gobernador Encargado de
las Relaciones Exteriores, al Coronel D. Jose Miguel
Galán, para acordar y convenir con V. E. los medios
adecuados al restablecimiento de la Paz, y armonia,
entre Corrientes y la Confederacion Argentina sobre
bases que concilien todas las exigencias, como tam-
bien el honor de las partes contratantes.

El infrascripto ruega á V. E. dé entero crédito
á cuanto le manifieste el Coronel Galán, é nombre
de su Gobierno; y especialmente á las seguridades
de su sincera estimacion y cordial amistad hacia
V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza.

¹ Tratado de Alicaraz, etc., etc., pp. 59 y 60. (N. del E.)

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Repu-
blica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General
Urquiza.—Original manuscrito; papel común, formado de la hoja
doblada 81 / 18 X 18 cm.; letra inclinada, interlineos 8 a 10
mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (!) es
hallado testado. (N. del E.)

[**] La suposicion de esta nota para hacer aparecer el nuevo
convencio como si fuera el mismo de Alicaraz, figura así durante
la negociacion hasta que apareció el mensaje de Rosas con
el que asustado Urquiza y su consejo pidió é instó por que
se suprimiese y se pusiere al convencio su fecha natural como
aparece desde la siguiente nota. [Nota del opúsculo.]

[Carta de Urquiza, a Rosas, en que le participa que el coronel Galán es portador de los tratados de Alcaraz, en virtud de los cuales Corrientes se reincorpora a la Confederación.]¹

[14 de agosto de 1846]

3

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres Brigadier D. Juan Manuel de Rosas.

Alcaraz Agosto 14 de 1846.

Mi querido y respetado amigo: hoy ha tenido efecto mi entrevista con el Sr. Gobernador de la Provincia de Corrientes General D. Joaquin Madariaga y se ha celebrado el Tratado público que dirijo á manos de V. por conducto del Sr. Ministro de R. E. Camarieta Don Felipe Arana; y el Coronel Don José Miguel Galán portador de esta pondrá en manos de V. los artículos secretos que se han acordado y deban tener fuerza y valor como parte integrante del mismo Tratado. El Coronel Galán llevan [sic] los conocimientos necesarios y va autorizado para hacer todas las explicaciones que pueda V. precisar ó debe tener: ruego á V. le dé entera fe á cuanto le manifiesto á este respecto; y que se persuada que tanto el Sr. Gobernador Madariaga como yo no hemos estado animados de otros sentimientos, al estipular los términos de ese Tratado que el engrandecimiento, dignidad, y Paz fraternal de todos los Pueblos de la gran Confederación Argentina, bajo el benéfico sistema federal que profesamos y que V. mi respetado amigo, tan sabio y heroicamente ha sabido dirigir en los negocios generales de nuestra patria.

La Provincia de Corrientes se halla desde hoy reincorporada á la gran liga Argentina y dispuesta á prestar para lo sucesivo muy importantes servicios á nuestra causa general.

El Sr. Gobernador D. Joaquin Madariaga su Secretario General D. Gregorio Valdés, y el Sr. General D. Juan Madariaga, nada me han dejado que desear por su franqueza, honradéz, y patriotismo; por tales títulos son acreedores á la estimación de todos los Federales Argentinos, y yo los recomiendo muy particularmente á V. cuya consideración aprecio y amistad tan importantes merecen bien— Saludo á V. con mi acostumbrada estimación y me repito su muy atento servidor y afectísimo amigo.— Q. B. S. M.

Justo J. de Urquiza.

[Circular del gobernador J. J. de Urquiza, a los gobernadores de Provincias, notificándoles la paz celebrada con Corrientes.]²

[14 de agosto de 1846]

4.

Alcaraz Agosto 14 de 1846.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Mi distinguido amigo:—Hoy ha tenido lugar mi entrevista con el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Corrientes General D. Joaquin Madariaga, en la que ha sido definitivamente arreglada

la cuestion con Corrientes; y esta Provincia hermana se halla otra vez incorporada á la liga Argentina del modo mas sólido y permanente.

El Sr. Gobernador Madariaga ha comprobado en este acto solemne su acendrado patriotismo y entusiasmo por la dignidad de la Confederación Argentina y de la América: su Secretario General el Sr. D. Gregorio Valdés, desde que se iniciaron las relaciones de amistad entre ambos Gobiernos, ha hecho los mas distinguidos esfuerzos para conseguir tuviese un término honorífico la degradada situación de que acabamos de salir; y en las últimas conferencias á las que el Sr. Secretario concurrió en Comisión, ha manifestado la mayor ilustración, patriotismo y honradéz. El Sr. General D. Juan Madariaga, ha trabajado tambien con desición y patriotismo por desviar los obstáculos que se oponian á la Paz; y á sus nobles esfuerzos se debe en gran parte el que haya tenido lugar tan importante acontecimiento.

A estos tres distinguidos Argentinos los recomiendo muy particularmente á la consideración y aprecio de V. pues ellos se han hecho hoy acreedores á de todos los verdaderos federales.

Felicito á V. con un abrazo federal por tan feliz suceso y me repito su muy afectísimo amigo y atento servidor — Q. B. S. M.

Justo J. de Urquiza.

[El gobernador de Corrientes, Madariaga, a Rosas, sobre el tratado de Alcaraz que acaba de suscribir.]³

[15 de agosto de 1846]

NUM. 1.

Alcaraz Agosto 15 de 1846.

Exmo. Sr. Brigadier D. Juan Manuel de Rosas.

De mi distinguida consideración:— Por el tratado que acaba de celebrarse entre el Exmo. Gobierno de esta Provincia y el que yo presido se impondrá V. E. de los sentimientos que me animan hácia el restablecimiento de la Paz y buena armonía que desgraciadamente se habian interrumpido entre Pueblos hermanos. Hoy felizmente vuelve la Provincia de Corrientes á pertenecer á la gran familia Argentina y aleccionada con el pasado no dudo continuará siendo uno de los mas firmes apoyos de los derechos de la gran confederación Argentina pues cuenta igualmente con que las mismas lecciones le darán el lugar que le corresponde olvidando el pasado y contrayéndose exclusivamente con todas las que componen nuestra heroica nación á preparar un digno y dichoso porvenir.

Me complazco en asegurar á V. E. que sucesivamente la Provincia que tengo el honor de mandar dará pruebas inequívocas de su desición por el bien de la República á que pertenece y que serán tales que llenarán de satisfacción á todas las Provincias hermanas y á V. E. en particular nada le quedará que desear.

Con tales sentimientos tengo el honor de ofrecerme de V. E. leal y consecuente servidor y amigo — Q. B. S. M.

Joaquin Madariaga.

¹ Tratados de Alcaraz, etc., cit., pp. 4 y 5. (N. del E.)

² *Ibid.*, p. 5. (N. del E.)

³ *Ibid.*, p. 3. (N. del E.)

[El gobernador de Entre Ríos, J. J. de Urquiza, al ministro Arana, le envía el tratado de paz suscripto con Corrientes en Alcaraz y que espera su aprobación para proceder a su ratificación.]¹

[14 de agosto de 1846]

[carpeta]

/Alcaraz Agosto 14/846

El Excmo Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Ríos

Adjunta original el Tratado de Paz y amistad firmado por los Comisionados respectivos de las Provincias de Corrientes y Entre Ríos, hace algunas observaciones sobre dhō tratado, y concluye manifestando espera confiadamente que el merecerá la superior aprobación de S. E. y le será devuelto con oportunidad para su ratificación—

[f. 1]

/¡Viva la Confederac.^a Argentina!
¡Mueran los Salvag^s Unitarios!

[documento
1.º]

El Gob^o y Cap.^a G^{ral} de }
la Prov.^a de Entre-Ríos. }

Alcaraz Agosto 14., de 1846.,
Año 37, de la Lib.^a 32, de la
Feder.^{ca}, E. R., 31., de la Inde-
pend.^a, y 17., de la Confede-
rac.^a Argent.^a

Al Excmo S^{or} Ministro de Relac.^{ca} Exterior.^a del Gob^o de Buen.^a Ayres, Encarg.^{do} de las que corresponden á la Confederac.^a Argent.^a Camarista D.^{no} D.^{no} Felipe Arana.

Yneluyo original el Tratado de paz y amistad q.^o ha sido firmado hoy por los Comisionados nombrados al efecto p.^o los Gobiernos respectivos de las Provincias de Corrientes y Entre-Ríos, para q.^o V. E. se sirva elevarlo al Sup.^{or} concim.^{to} del Excmo S.^{or} Brigad.^{er} G^{ral} Don Juan Manuel de Rosas encarg.^{do} de las Relaciones Exterior.^a de la Confederacion.

Ese importante Docum.^{to} manifestará á V. E. que nuestra hermana, la Prov.^a de Corrientes se halla reincorporada á la Liga Argentina del modo mas sólido y permanente que pudiera esperarse; y tambien de que deben olvidarse todos los actos politicos q.^o hayan tenido lugar durante la disidencia de la expresada Prov.^a sobre los cuales pudiera quererse hacer recenar alguna responsabilidad.

Espero confiadam.^{te} que el merecerá la aprovac.^{ca} de S. E., y me será devuelto con oportunidad p.^o su ratificación.—
Dios que á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza

[f. 1]

/Convenidos los Gobiernos de Entre Ríos y Corrientes de la necesidad de restablecer la paz que degraiciadamente se hallaba alterada entre las Provincias de la Confederacion Argentina y la de Corrientes y que un arreglo equitativo y fraternal es lo que puede poner termino á los males que han ocasionado las funestas consecuencias de ese desa-

[documento
2.º]

uerdo han comicionado por parte del Excelentisimo Gobierno de la Provincia de Entre Ríos al Coronel Don Jose Miguel Galan y por la del Excelentisimo de Corrientes al Secretario General Don Gregorio Valdéz: quienes despues de haber cangeado sus respectivos poderes y hallandolos en debida forma han convenido en lo siguiente.

1.^o Queda restablecida la paz, amistad y buena inteligencia no solamente entre ambas Provincias sino tambien respecto á todas las demas que componen la Confederacion Argentina.

2.^o Habra un olvido absoluto de todos los acontecimientos politicos que hayan tenido lugar durante la disidencia de la Provincia de Corrientes, sobre cuyos acontecimientos no se hara cargo ni á los gobiernos, ni a ningun funcionario publico por los actos de su administracion.

3.^o El Gobierno de la Provincia de Corrientes ofrece continuar observando el Tratado de cuatro de Enero del año de mil ochocientos treinta y uno.

4.^o Ofrece igualmente autorizar nuevamente al Excelentisimo Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Ayres para la direccion de las Relaciones Exteriores.

5.^o El presente Tratado sera ratificado por los respectivos Gobiernos de las Provincias de Corrientes y Entre Ríos dentro del termino de sesenta dias contados desde esta fecha.

Y en fe de lo que han acordado firman el presente sellandolo con sus respectivos sellos en el Distrito de Alcaraz á los quince dias del mes de Agosto año del Señor de mil ochocientos cuarenta y seis.

[Hay un sello de lacre]

Jose Mig.^l Galan

[Hay un sello de lacre]

Gregorio Valdéz

[f. 1 vta.]

[Carta de Urquiza, a Lucio Mancilla, en que le participa la celebracion del tratado de Alcaraz; Mancilla transmite la carta al edecán de Rosas, Antonio Reyes.]¹

[14. 21 y 23 de agosto de 1846]

/Agosto 23 de/846

[carpeta]

Excmo S^{or}—

Elevo á S. E. una carta que acabo de recibir del Señor Gen.^l D. Lucio Mancilla con la cual acompaña otra del S^{or} Gen.^l D. Justo J. de Urquiza, quien le comunica habia tenido fin la cuestion con Corrientes—

/¡Viva la Confederac.^a Argentina!

¡Mueran los Salvages Unitar.^{os}!

Señor G^{ral} D.^o Lucio Mancilla.

[f. 1]

[documento
1.º]

Alcaraz Agosto 14.,/846.,

Mi distinguido amigo: Hoy ha tenido lugar mi entrevista con el Excmo S^{or} Gob^o de la Prov.^a de Corrientes, G^{ral} Don Joaquin Madariaga, en la que ha sido definitivam.^{te} arreglada la cuestion con Corrientes; y esta Prov.^a hermana se halla otra vez incorporada á la Liga Argentina del modo mas sólido y permanente.

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 14 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/8 X 22 cent.; letra inclinada; interlineas 7 a 14 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/8 X 22 cent.; letra inclinada, interlineas 10 mil.; conservación buena; de ambos documentos existen copias. (N. del E.)

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 9 a 11 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel común, con membrete, formato de la hoja 27 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 8 y 9 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 27 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 9 mil.; conservación buena. (N. del E.)

El S.^o Gobernador Madariaga ha comprobado en este acto solemne su acendrado patriotismo y entusiasmo por la dignidad de la Confederac.^o Argent.^a y de la América; su secret.^o Gfál el SrD. Gregorio Valdez desde que se iniciaron las relac.^o de amistad entre ambos Gobiernos, ha hecho lo mas distinguidos esfuerzos, para conseguir tubiese un término honorífico la desgraciada situac.^o de que acabamos de salir; y en las ultimas conferencias, á las que el Señor Secretario concurrió en comicion, ha manifestado la mayor ilustrac.^o, patriotismo y honrades. El S.^o Gfál Don Juan Madariaga, ha trabajado tambien con desic.^o y patriotismo /por desviar los obstaculos q.^o se oponian á la paz; y á sus nobles esfuerzos se debe en gran parte el que haya tenido lugar tan importante acontecim.^o.

A estos tres distinguidos Argentinos los recomiendo muy particularm.^o á la consideracion y aprecio de V.; pues ellos se han hecho hoy acreedores al de todos los verdaderos federales.

Felicito á V. con un abrazo federal por tan feliz suceso y me repito su muy affmó amigo y atento serv.^o

Q. B. S. M.
Justo J. de Urquiza.

[f. 1 vta.] /iViva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los salvajes unitarios!

[documento 2.º]

Sor Sargento mōr Edecan de S. E.

D.^o Antonino Reyes
Ramallo Agosto 21., de 1846.,

Mi estimado mōr y amigo:

Adjunto á V.^d original la carta que acabo de recibir del benemerito Exmō SrD Gobernador D.^o Justo Jose de Urquiza: felicitando á V.^d con un abrazo federal por el prospero suceso que ella anuncia.

Salud y mucha felicidad deca á V.^d su apasionado Gen.^l y amigo.—

Lucio Mancilla

Tratado publico [celebrado entre los representantes de Entre Rios y Corrientes, en Alcaraz, con su ratificación].¹

[15 de agosto y 13 de octubre de 1846]

El Coronel Mayor Joaquin Madariaga Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes & c.

Habiendo ajustado y concluido nuestro Secretario General D. Gregorio Valdés, á virtud de los poderes que le conferimos con el Comisionado del Exmo. Gobierno de Entre-Rios, D. José Miguel Galan, munito de suficientes poderes, un Tratado de Paz, amistad y buena inteligencia, en el distrito de Alcaraz, á quince de Agosto último, cuyo tenor á la letra es como sigue.

Convencidos los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes de la necesidad de restablecer la Paz, que desgraciadamente se hallaba alterada entre las Provincias de la Confederacion Argentina y la de Corrientes, y que un arreglo equitativo y fraternal, es lo que puede poner término á los males que han ocasionado las funestas consecuencias de ese des acuerdo, han comisionado, por parte del Exmo.

Gobierno de la Provincia de Entre-Rios al Coronel D. José Miguel Galan, y por la del Exmo. de Corrientes al Secretario General Don Gregorio Valdés: quienes despues de haber cangado sus respectivos poderes, y hallandolos en debida forma, han convenido lo siguiente.

Art. — 1.^o—Queda restablecida la Paz, amistad y buena inteligencia, no solamente entre ambas Provincias, sino tambien respecto á todas las demas que componen la Confederacion Argentina.

2.—Habrá un olvido absoluto de todos los acontecimientos políticos, que hayan tenido lugar durante la disidencia de la Provincia de Corrientes, sobre cuyos acontecimientos no se hará cargo, ni á los Gobiernos, ni á ningun funcionario público por los actos de su Administracion.

3.—El Gobierno de la Provincia de Corrientes ofrecio continuar observando el Tratado de cuatro de Enero del año de mil ochocientos treinta y uno.

4.—Ofrece igualmente autorizar nuevamente al Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, para la direccion de las Relaciones Exteriores.

5.—El presente Tratado será ratificado por los respectivos Gobiernos de las Provincias de Corrientes y Entre-Rios, dentro del término de sesenta dias contados desde esta fecha.

Y en fé de que han acordado, firman el presente, sellandolo con sus respectivos sellos, en el distrito de Alcaraz, á los quince dias del mes de Agosto, año del Señor, de mil ochocientos cuarenta y seis.—(L. S.)—José Miguel Galan— (L. S.)—Gregorio Valdés.

Visto y examinado con detencion el presente Tratado, y encontrandolo digno de nuestra aprobacion, en uso de la plena autorizacion, que por la Honorable Sancion de esta fecha nos confiere el Honorable Congreso General Constituyente, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos; obligandonos á nombre de la Provincia y bajo la fé y lealtad del Gobierno, á observar y cumplir fielmente lo estipulado y contenido en todos y cada uno de sus articulos, sin permitir que en manera alguna se contravenga á ellos. En fé de lo cual mandamos extender el presente instrumento de ratificacion, firmado de nuestra mano, Sellado con el Sello de nuestro despacho y refrendado por nuestro Secretario encargado de todos los ramos de nuestra Administracion.

Dado en la Ciudad de Corrientes á trece dias del mes de Octubre, año del Señor de mil ochocientos cuarenta y seis.

Joaquin Madariaga.
Gregorio Valdés.

Tratado secreto [celebrado entre los representantes de Entre Rios y Corrientes, en Alcaraz, con su ratificación].²

[15 de agosto y 13 de octubre de 1846]

El Coronel Mayor Joaquin Madariaga Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes & c.

Habiendo ajustado y concluido nuestro Secretario General Don Gregorio Valdés, á virtud de los poderes que le conferimos, con el Comisionado del Exmo. Gobierno de Entre-Rios, Coronel Don José

¹ *Tratados de Alcaraz, etc., etc., pp. 1 y 2. (N. del E.)*

² *Ibid., pp. 2 y 3. (N. del E.)*

Miguel Galán, munido de suficientes poderes, un Tratado secreto, como adicional y complemento al de Paz, amistad y buena inteligencia, celebrado en el distrito de Alcazar á quince de Agosto último, cuyo tenor á la letra es como sigue.

Los Comisionados de los Excmos. Gobiernos de Entre-Ríos y Corrientes, deseano allanar todo obstáculo que pueda obstar á la consolidación y cumplimiento del Tratado público celebrado en esta fecha, han convenido y acordado los siguientes artículos secretos.

Art. — 1.º — La Provincia de Corrientes ofrece continuar observando el Tratado de cuatro de Enero de mil ochocientos treinta y uno, con las modificaciones siguientes:—

1.º — Que las obligaciones que impone el artículo 2.º no se las exigirán en la presente guerra con el Estado Oriental del Uruguay, ni en las diferencias actuales con los Gobiernos de Inglaterra y de Francia.

2.º — Que la exigencia del artículo 7.º tendrá lugar con los que cometieren crímenes, después de la ratificación del presente Tratado.

3.º — Que el Tratado de amistad y comercio, acordado entre los Gobiernos del Paraguay y Corrientes, así como las relaciones de esta clase que tiene establecidas con los Estados vecinos, continuarán en el estado que hoy se hallan, hasta que llegue el caso de los artículos 15 y 16 del referido Tratado, ó que los altos intereses de la Confederación Argentina exijan otros arreglos al respecto.

2. — El presente Tratado secreto será considerado como adicional y complemento del público celebrado en esta fecha [sic: a], el que será igualmente ratificado dentro del término señalado en aquel; y cuyos efectos firman el presente, sellándolo con sus respectivos sellos, en el distrito de Alcazar, á los quince días del mes de Agosto, año del Señor de mil ochocientos cuarenta y seis. — [L. S.]¹ — José Miguel Galán — [L. S.]¹ — Gregorio Valdés.

El honorable congreso general constituyente² de la provincia de Corrientes, habiendo considerado el tratado secreto, celebrado en Alcazar, adjunto al solemne de paz, el día 15 del mes de Agosto del corriente año, entre los comisionados especiales de los Excmos. gobiernos de esta provincia y la de Entre Ríos, que el poder ejecutivo ha pasado a su conocimiento y deliberación con nota de este día, y habiéndolo meditado y discutido con la detención que demanda; en sesión de este día, usando de la soberanía que inviste ha acordado y sancionado la siguiente ley:

Art. 1.º — Se aprueba el tratado secreto constante de dos artículos, celebrado en Alcazar, adjunto al solemne de paz, el día 15 del mes de Agosto del corriente año, entre el comisionado especial del Excmo. señor gobernador y capitán general de esta provincia, coronel mayor Dn. Joaquín Madariaga y el comisionado especial del Excmo. señor gobernador y capitán general de la provincia de Entre Ríos, brigadier Dn. Justo José de Urquiza: en consecuencia se autoriza plenamente al poder ejecu-

vo de esta provincia para ratificar en todas sus partes dicho tratado secreto.

Art. 2.º — Comuníquese al poder ejecutivo para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sala de sesiones, en Corrientes, Octubre 13 de 1846.

Juan B. Acosta, presidente. — Fermín F. Pamplin. — José María Cano. — Domingo Ygerabob. — Juan Mateo Arriola. — Gerónimo Oantós. — Simón Martínez. — Eugenio Giménez. — Antonio Benítez. — José María Infante. — Pedro N. Martínez. — Manuel Toledo. — Juan Agustín Soto. — José F. de los Santos y Ramón de Blaueste-gui, secretarios.

Visto y examinado con detención el presente Tratado secreto, y encontrándolo digno de nuestra aprobación, en uso de la plena autorización que por la Honorable Sanción de esta fecha nos confiere el Honorable Congreso General Constituyente, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos, obligándonos a nombre de la Provincia, y bajo la fe y lealtad del Gobierno, á observar y cumplir fielmente lo estipulado y contenido en todos y cada uno de sus artículos, sin permitir que en manera alguna se contravenga á ellos. En fe de lo cual mandamos extender el presente instrumento de ratificación, firmado de nuestra mano, sellado con el sello de nuestro despacho, y refrendado por nuestro Secretario encargado de todos los ramos de nuestra administración.

Dado en la Ciudad de Corrientes á trece días del mes de Octubre, año del Señor de mil ochocientos cuarenta y seis.

Joaquín Madariaga.
Gregorio Valdés.

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, transmitiéndole un impreso a fin de que se entere del aspecto halagüeño de los negocios del Plata.]³

[18 de agosto de 1846]

I

Excmo. Sor. Gobernador, General D. Joaquín Madariaga.

Alcazar Agosto 18 de 1846.

Mi buen amigo y compatriota.

En este momento que son las 4 de la tarde recibo la carta fecha 13 del actual, del General Garzon, que original acompaño á V. con el impreso de que hace referencia, para que se imponga de los asuntos por esta parte, y del modo halagüeño con que se presentan los negocios de ambas riberas del Plata. Si todo lo que me comunica es positivo, como lo creo, pronto desaparecerán las complicaciones estranas que tantos males nos ha causado.

Espero, tenga la bondad de transmitir de mi parte estas noticias á mis amigos D. Juan, y el Sr. Valdés; presentándoles tambien mis particulares recuerdos, sin olvidarse igualmente del Sr. D. Baltasar.

Que sea feliz son los votos de su apasionado amigo, que le saluda con su particular estimación.

Justo J. de Urquiza.

¹ Los corchetes se encuentran en el original. (N. del E.)

² Intercalamos esta ratificación del Congreso de Corrientes, aparecida en [Resolución F. Gómez.] Provincia de Corrientes, Ley N.º 738, etc., cit., t. III, pp. 241 y 242. (N. del E.)

³ Tratados de Alcazar, etc., cit., p. 24. (N. del E.)

[Minuta de contestación de Arana, a J. J. de Urquiza, aprobada por Rosas, sobre la paz con Corrientes.]¹

[20 de agosto de 1846]

(carpeta)

/R. Exteriores

Agosto 20 de 1846—

Lo que esté puesta en limpio esta nota contestación, y no necesite V. S. esta carpeta N. 5 fh.º 5 de Mayo ultimo, mande la V. S. con todo lo que contiene—.

(f. 1)

/¡Viva la Confederación Argentina!

¡Mueran los salvajes Unitarios!

documento)

El Mtro de R. Exteriores del Gob.º de B.º Ayres

Buenos Ayres Agosto ((20))

(22) de 1846—Año 37 dela

Lib.º 4.º 31 dela Indep.º y 17

de la Confed.º Argentina—

Al Exmo Sef Gob.º y Cap.º Cñal dela Prov.º de Entre Ríos Gral en Cefe del Ejfío de Operac.º contra los salvajes Unitarios, Brig.º D. Justo J. de Urquiza—

El Exmo Señor Gobernador se instruyó oportunamente de la estimable de V. S. fh.º 5 del pp.ºº Mayo, en que adjunta una carta que le había dirijido el General D. Juan Madariaga desde el otro lado del Rio Corrientes sobre los sucesos favorables desueltos en aquella Provincia, manifiesta su esperanza de que Corrientes cambiando de marcha, vuelva á ser nuestra aliada en sostén de los dñs que injustamente atropellan los Agentes de la Francia é Inglaterra, y p.º tan plausibles acontecimientos felicita á S. E. con un fuerte abrazo de corazón. S. E. el Sef Gob.º há ordenado al infrascripto diga á V. E. en contestación, haberse impuesto con vivo placer de la citada de V. E. y carta adjunta y le retribuya cordialmente el (fuerte) abrazo de corazón con que V. E. lo felicita por tan plausibles acontecimientos/

(f. 1 via.)

Dios gue á V. E. (m.º añ.º)

Felipe Arana

[Carta de Rosas, a Urquiza, con motivo de las conversaciones producidas entre el mayor Castro y Arana, en donde explica la conducta del gobernador Echagüe y le incita a conservar buena armonía con éste.]²

[22 de agosto de 1846]

(f. 1)

/¡Viva la Conf.º Arg.º!

¡Mueran los Salvajes Unit.º!

S.º (General) D.º Justo José de Urquiza.

((B.º Ayres)) (Palermo de S.º Benteo)

Agto— 22 de 1846.

fh.º.

Mi querido amigo

((Quiero)) (Debo) tratar con V. en esta carta particular de un asunto de importancia (en mi

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel común, firmado de la hoja 28 x 10 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: borrador manuscrito; papel común, firmado de la hoja 31 1/2 x 22 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y es letra de Juan Manuel de Rosas. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, for-

juicio, y) que forma parte delas explicaciones que el Mayor d.º Juan Castro (por orden mia) tubo con el Mtro. de Relaciones Exteriores en su entrevista de 8 de Junio ultimo. El interes que me inspira la union y reciprocas consideraciones que se deben entre sí los distinguidos Gefes, que gobiernan en la Conf.º, y el evitar sinsabores y disgustos ruinosos á la Patria y ala Causa comun, me (determinan) (obligan) á hablarle en este asunto con (la) franqueza y sincera amistad (que corresponden) No dudo que V. escuchara conla misma deferencia mis (opiniones) indicaciones—

El Mayor Castro me ha instruido por orden de V., y por conducto del Mtro. de Relaciones Exteriores, (d causa de mis inmensas atenciones en los mas vitales asuntos del Estado, que (aun continuaban) por parte de S.º F.º, (se harian) tentativas contra la Provincia de Entre Ríos para demoralizarla, principalmente en el Departam.º de la Bajada; que muy frecuentem.º desde S.º F.º se hacian depredaciones á los vecinos de Entre Ríos, de ganados, caballos y otros artículos y en especial (parte del) (por el) Com.º de (Coronada) (Coronada), que esta conducto data de mucho tiempo atras, considerando complicado en ella al Gob.º de S.º F.º y al General Echague, que estas tentativas son y han sido infructuosas, porque afortunadam.º V. las ha cruzado y puede cruzarlas, pero q' sin embargo queria ponerlas en mi noticia.º

El Mayor Castro ha informado tambien q.º V. no se habia quejado de esto al Gobierno de S.º F.º, (ni reclamado de él cosa alg.º) Deploro amargam.º que entre (los Gefes) (V. y el General Echague, dos Gefes ilustres de la Confederación, que Gobiernan dignam.º dos) delas Prov.º vecinas y hermanas, existan motivos de queja, y que no se traten reciprocam.º con aquella fraternal franqueza y confianza que las relaciones politicas y los intereses comunes hacen tan necesarias, asi para establecer una intima union entre aque(!!los)(llas), como para encaminar á los pueblos á la prosperidad y porvenir que reclaman sus verdaderos intereses. La queja de V. contra el Gobierno de S.º F.º y el General (D.º Pascual) Echague, por la naturaleza misma del asunto ha debido comunicarselo á dhº General en el lenguaje que inspira la just.º y el deber, y en el mismo sentido entrar en reciproca fraternal explicaciones—

No puedo persuadirme que el General Echague se negase á dar á V. todas las explicaciones necesarias; ni puedo hacerle tal agravio. El silencio que se guardase sobre este ó cualquier otro negocio de interes comun, seria un verdadero mal que se haría á la Patria, ni en ningun sentido seria propio, (decoroso) ni conven.º Lo considero tambien funesto, disconforme á la amistad, á la buena intelij.º entre Gob.º Arg.º, éia altura y elevados principios de V. y del General Echague, y éia cordial intelij.º q.º deben ambos, cultivar y conservar—

V. bien sé, penetrará que (en las presentes azarosas circunst.º en q.º haeta maquinan las inten(!!) (en) Anglo Francesa y los Salvajes Unitarios,) tan inconven.º poiccion es muy adecuada para dar funesta oportunidad y progreso perjudicial, á chis-

mo de la hoja 31 x 1 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y es letra de Rosas; los suspensores señalan lo ilegible. (N. del E.)

(f. 1 via.)

(f. 2)

mes malignos que inventa el sordido interes bien particular, apolítico, (y tal vez con innoble y oculta tendencia de en) *(estudiando de instrumento ciego ala oculta red tendida actualmente por la logia barbara de nuestros enemigos con / tendencia á engendrar) (gendrar) una lamentable discordia entre los q.º figuran en las prim.º Magistraturas, en el sosten dela Soberanía & Ind.º dela Rep.º.*— «Si tales estímulos han podido obrar en este caso!» V. reconocer conmigo, que nada hay mas eficaz para combatirlos, que la franca y amistosa esplicacion que V. tenga con el Gen.º Echagüe. (No puedo abrigar la menor duda de que V. será satisfecho y atendido cumplidam.º)»

Es p.º mi de un grande sentim.º «(instruirme) que hayan motivos de disgustos y quejas entre (ellos) (esos dos) Gob.ºs dela Provincia dela Confedera.º» Mi mayor y constante anhelo siempre ha sido y será que ellas sean arregladas p.º los dignos y eficaces medios que inspira la concordia con que deben comunicarse y marchar. En el caso presente este sentim.º en mi es mas profundo p.º el distinguido rol que (tanto V. como el General Echagüe) *(los dos Gefes en desacuerdo)* tienen en la historia dela Conf.º, y p.º que ambos son llamados á segundar de un modo prominente los principios y política del Encarg.º dela Relaciones Exteriores sobre los futuros destinos dela Conf.º—

Ruego á V. mi amigo, valore estas (amigables) consideraciones. Seria / para mi completam.º, agradable, ver satisfechos sus quejas, por benevolas reciprocas esplicaciones con el General (Echagüe— Si V.) (Echagüe) Si V. *(quiere que (. . .) envie á este copia de esta carta con (al aré)* ((Con tal motivo tengo el gusto de saludarlo con los sentimientos fraternalm.º; afectuosos, con que siempre lo hace su)

(Reitero á V. la expresion del intimo afecto con que soy su) fino (atento) amigo

J. M. de R.—

[Minuta de nota de Arana, a J. J. de Urquiza, sobre la misión del mayor Castro, y por indicación de Rosas je expresa el justo concepto que merecen su lealtad y distinguidos servicios.]¹

[22 de agosto de 1846]

(f. 1) /El Mtro. de R. }
Ester.º del } ¡Viva la Conf.º Argentina!
Gob.º, de Bs. } ¡Mueran los Salvajes Unitarios!
Ayres

Buenos Ayres, Agosto 22 de
1846 Año 37 de la Libertad,
31 de la Indep.º y 17 de la
Confederacion Argentina

Al Excmo. Sr. Gobor.º y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, General en Cefe del

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.— Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 21 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineos (10 a 15 mil.; conservación buena; la indicada entre paréntesis (1) se halla leída; la entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y se letra de Juan Manuel de Rosas; lo entre paréntesis (1) y bastardilla está intercalado y teñido. (N. del E.)

Ejército de operaciones contra los Salvages Unitarios, Brigadier D.º Justo José de Urquiza—

Por la apreciable de V. E. fhs. 2º de Mayo último, el Excmo. Sr. Gobernador se instruyó oportunam.º que el Sargento Mayor D.º Juan Castro, su portador, traia comunicaciones de importancia para este Gobor.º, y encargos verbales para S. E., por lo que le pedia le prestase su atencion—

No pudiendo el Excmo. Sr. Gobernador, recibirlo personalmente, á causa de las inmensas atenciones, que le rodean urgentemente, ordeno / al infrascripto, recibiese al Mayor Castro y de él las esplicaciones de que fuese encargado por V. E.—

En su consecuencia, el infrascripto recibió al Mayor Castro en la noche del 8 del p.º p.º, 4º Junio, y en esta entrevista le informó de todos los encargos de V. E., de los que inmediatamente dió cuenta al Excmo. Sr. Gobor.º— El cúmulo de asuntos que se han agolpado cuya postergacion perjudicaria notablemente á los primarios intereses de la República no permitió despacharlo con la brevedad que S. E. deseaba— Aun al presente en medio de otros importantísimos ha sido prevenido el infrascripto de hacerlo y en tal virtud, empezará por decir á V. E. haberle sido agradable saber, que V. E. tenia en Calá un cuerpo de tropa de mil quinientos hombres, formado de los que nuevamente habian sido citados / y que la caballería se hallaba en regular estado, por el cuidado de V. E. en hacer domar muchos potros: que habian estado en ese cuartel General D.º Antonio Madariaga, y D.º Pedro Birsaroz comisionados por *(el Señor General) D.º Joaquin Madariaga;* que V. E. en principios de Junio debia tener una entre vista con *(dño. D.º Joaquin.) (este,* de la que *(con mucha probabilidad)* esperaba buenos resultados.—

El Mayor Castro informó tambien por orden de V. E. sobre la seguridad y confianza en que debia ser este Gobor.º, por la libertad (del) *(del General) D.º Juan Madariaga;* que V. E. habia calculado, que en el caso de alguna perdida, si lo colocaban en el mando del ejército Correntino, juzgaba V. E. ser esto un bien, porque habia pulso su (fin) (poco) capacidad p.º el mando de un Ejército: que por otra parte V. E. obra con toda precision en medio de las probabilidades que te/nia de arribar á un arreglo, *(con D.º Joaquin Madariaga.)* y se habia puesto en el caso de cruzar cualquier tentativa dolosa de (1) *(este) (General D.º Joaquin Madariaga;)* que en este sentido al regreso de D.º Antonio Madariaga y D.º Pedro Birsaroz, les habia asociado á D.º Benjamin Birsaroz, quien por su prestigio, relaciones, capacidad y gran confianza que á V. E. le merece, iba (á) instruido de echar abajo á D.º Joaquin Madariaga por medio de una revolucion si dificultaba un arreglo conveniente y honorable: que á tal efecto habia permitido á los Birsaroz de Corrientes entretener un negocio simulado con la Bajada, para dar impulso á esta obra si fuese necesario por las instrucciones y conocimientos que por tal medio se podian obtener—

El Excmo. Sr. Gobor.º halla acertado y confor/me el proceder de V. E.— (y calculado muy prudentemente para arribar bajo cualesquiera circunstancias al restablecim.º de la paz y reincorporacion de la Provincia de Corrientes al centro de la Confed.º, segun lo demandan sus verdaderos intereses—)

S. E. ha sido así mismo instruido por los informes del Mayor Castro que los Salvages Unitarios trabajaban mucho en Corrientes para inducir a(1) Gene-

(f. 1 via.)

(f. 2)

(f. 2 via.)

(f. 3)

ral) (*Jefneral General*) D.^a Joaquin Madariaga á que forme una Republica separada de la Confed.,¹ y con grande satisfacion (se ha impuesto tambien) que V. E. estando al alcance de todo combata (como es de su deber) tan perfidas y malignas sugerencias—

Por tan noble conducto V. E. ha correspondido al justo concepto que se merece por su lealtad y distinguidos servicios á la causa de la dignidad é independencia de la Confed.,¹— Espera S. E. que en ese mismo sentido seran perseverantes los nobles esfuerzos de V. E. contra las insidiosas maquinaciones de los que / por todos medios procuran perturbar la paz y tranquilidad que tanto interesa á los pueblos confederados, y al crédito exterior de que se han hecho dignos sus Gob.¹ por la uniformidad que han proclamado á la presencia de la intervencion Anglo-Francesa y cooperacion péfida con que la han segundado los Salvages Unitarios.—

(Con pesar se instruyo tambien en el Exm^o. Sr. Gobor. de que la Division de Orientales que se hallaba sobre el Salto á las ordenes del General D.^a Servando Gomez, se hallaba en un estado de grande demoralizacion, y que á consecuencia de ella se iba disminuyendo muy notablem.¹; que estaba completamente desatendida hasta el grado de experimentar gran desnudez; y que el Comandante Borgara habia ido á ese Cuartel General á pedir algunas bayetas y liencillo para la tropa las que V. E. le habia facilitado).—

El mismo Mayor Castro ha informado (*asinismo*) sobre otros particulares— El infrascripto por orden del Exm^o. Sgr. Gobernador, los contesta en notas por separado con relacion a los asuntos que motivan—

Dios gué á V. E. m.^a añ.^a

Felipe Arana

[Minuta de nota de Arana, a J. J. de Urquiza, en contestacion de la de 8 de mayo, en que se le dan instrucciones, en nombre de Rosas, sobre las bases de arreglo con Joaquin Madariaga.]¹

[22 de agosto de 1846]

(f. 3 vta.)
(f. 1)
[El Mtro de R. Ester.^a del Gob.^o de B.^a Ayrés

Buenos Ayres, Agosto 22 de 1846.

(fbó) Año 37 de la Libertad, 31 de la Indep.^a y 17 de la Confederacion Argentina

Al Exm^o. Sr. Gobor. y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, General en Jefe del Egercito de operaciones contra los Salvages Unitar.^a Brigadier D.^a Justo Jose de Urquiza—

El infrascripto por orden del Exm^o. Sr. Gobernador contesta la nota de V. E. fhá 8 de Mayo ult.^a

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 31 1/8 x 81 1/2 cent.; letra inclinada, interlinea 10 a 18 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla tachado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado y en letra de Rosas; los suspensiones señalan lo ilegible. (N. del E.)

(mes de America), en que al avisar recibo de la nota de este Gob.¹ de 11 de Abril transmitiendole sus vistas sobre las proposiciones hechas por D.^a Joaquin Madariaga por conducto de su hermano D.^a Juan, comunicadas á la voz por el Mayor D.^a Juan Castro por orden de V. E., y manifiesta hallarse de acuerdo en lo esencial con las luminosas vistas del Exm^o. Sr. Gobernador, sobre las bases en que / debe fundarse el arreglo con la Provincia de Corrientes, para arribar á una paz solida y verdadera, que haciendo la felicidad de la Confederacion, robustezca su poder, y acabe de probar á los Mtro.^s interventores la imposibilidad de llevar á cabo sus inicuas pretensiones de conquistas—

En ella V. E. espresa tambien; que instruido S. E. el Sr. Gobor. por su comunicacion fhá. 5 del mismo, de la fuga del Salvage Unitario Manco Paz, con todos los abominables satelites de sus traiciones é iniquidades, y hallandose estos hoy fuera de la Provincia de Corrientes, S. E. habra visto que es impracticable el principal hecho que debiera pedirse á D.^a Joaquin Madariaga como prueba efectiva de su sinceridad y buena fé al entrar en los arreglos indicados; considerando V. E. que llegado el caso abundaran los hechos que pueden solicitarse como prueba de desinterés y buena fé en el Sr. Madariaga, y con los que acredite su elevado patriotismo y lo hagan digno de enrolarse entre los Gob.¹ de la Confed.¹ Argentina—

S. E. el Sr. Gobor. queda tambien instruido de que V. E. al recibir la nota de este Gob.¹ de 11 de Abril ultimo, hizo saber al Salvage Unitario Mascarilla, la resolution del Encargado de la R. Ester.^a de la Confed.¹ Argentina para que en su vista disponga lo que mas le convenga; quedando á V. E. el sentim.¹ de que si este no se determina á venir, se perderan de 300 á 400 Argentinos que le seguirian, y serian en esa Provincia otros tantos celosos defensores de la Independ.¹ Americana, que reunidos á los valientes de su mando estarian prontos á marchar donde los llamasen las escencias de la guerra contra los traidores Unitarios y Ministros Ouseley y Deffaudaie—

Como ([D.^a Angel Elia]) (*por las noticias comunicadas de orden de V. E. por el Mayor Castro, ([y...]) VE. creia tendria lugar un arreglo honorable, y conveniente; y segun las posteriores transmisiones dela misma, por D.^a Angel Elia) que salio de ese campo / el 2 del pasado, (informó á este Gobierno en nombre de) V. E. (llas espe; (abrigaba las mismas, o mayores espe)ranzas (que abrigaba) de un arreglo procimo con la Prov.^a de Corrientes, que creia obtenerlo definitivamente muy satisfactorio y (honorable) (honroso) para lo que ya habia acordado el lugar donde se verificaria (aul) (una) entrevista (de V. E.) con D.^a Joaquin Madariaga, (que se efectuaría dentro de 8 dias, S. E. cree conveniente no dar ulterioridad á este asunto, hasta recibir nuevos informes de V. E. sobre dicha entrevista—*

S. E. el Sr. Gobernador, conoce que despues de los ultimos sucesos de Corrientes, han cambiado mucho las circunstancias, y que tal vez no podrán tener lugar algunas de las calidades requeridas por la nota de este Gob.¹ de 11 de Abril, que el infrascripto dirigió á V. E. para el arreglo propuesto con D.^a Joaquin Mada/riaga. No obstante) (f. 3) Exm^o. Sgr. Gobor. espera que (penetrado) V. E. (del verdadero espíritu que anima á este Gob.¹ en tan grave negocio, al proceder á un arreglo

(f. 1 vta.)

(f. 2)

(f. 2 vta.)

final, habrá modificado ó modificara dhas bases en la parte segun el actual estado de las cosas, y de los hechos consumados que han tenido lugar. Si el Salvaje Unitario manco Paz con todos los abominables satelites de sus traiciones é iniquidades, se hallan hoy fuera de la Provincia y esto hace irrealizable la entrega de dhas Salvaje Unitario puede esto substituirse por una declaracion que haga D.^o Joaquin Madariaga comprometiendose á no admitirlo en el Territ.^o de la Provincia de Corrientes y á que en caso de que llegare á presentarse á pesar de esta declaracion, debiera aprehenderlo y entregarlo á disposicion del Encargado de las R. Ester.^o

[f. 3 vta.] Por este medio vendran á obtenerse las garantias /positivas de sinceridad y patriotismo que debe presentar el Sr. Madariaga, para la realizacion de una paz permanente y solida, cual la requieren los intereses de la Confed.^o Argentina y lo presenten digno en la posicion elevada en que queda de la amistad y confianza de los Gobios de los pueblos de la Republica—

En cuanto á los recelos de V. E. de que si el Salvaje Unitario Mascarilla no se determinaba á venir, se perderian de 300 á 400 Arg.^o que lo seguirian, el Excmo Sr. Gobor, considera los haya comado por haberse sabido que los Santafecinos que lo acompañaban se han diseminado en la Prov.^o de Corrientes, desarmados y ocupados solamente.^o de medios honestos para buscar su subsistencia— (le comunique los resultados oportunamente, [con] las que no duda S. E. sean conforme al asunto, é ilustrada capacidad de V. E.)

Dios que á V. E. m.^o añ.

Felipe Arana

[Carta de Urquiza, a Joaquin Madariaga, en que le noticia sobre el movimiento de fuerzas enemigas.]¹

[23 de agosto de 1846]

J

Sr. Gobernador D. Joaquin Madariaga.

Cuartel General, Cali Agosto 23 de 1846.

Muy apreciado amigo mio— No quiero retardar la noticia favorable á nosotros, que hoy mismo la he recibido en una comunicacion que me fué dirigida por el General Garzon datada antes de ayer desde el Arroyo Grande, en donde me dice lo siguiente.

«Esta mañana temprano recibí el aviso siguiente del Coronel D. Pablo de la Cruz— Participo á U. S. que ayer á las tres de la tarde han bajado nueve buques grandes y algunas balleneras todas de guerra, y éstos iban cargadas de Infanteria, que creo que será probable su retirada para «abajo»— Por este movimiento, que es indudable, verá V., que los antecedentes que hemos tenido á este respecto son positivos, comprobando todos ellos la retirada del careaman Garibaldi.

Con este motivo: tengo el gusto de saludarlo afectuosamente, como que soy su verdadero amigo.— Q. B. S. M.

Justo J. de Urquiza.

¹ Tratados de Alcaraz, etc., cit., p. 34. (N. del E.)

[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde consta la devolución de las carpetas de la correspondencia con Urquiza y le noticia de haberse pasado en limpio las notas.]²

[25 de agosto de 1846]

/N 5.— R. Exteriores (f. 11)

Agosto 25 de 1846.

Excmo Sr—

En cumplim.^o de la orden de V. E. devuelvo las carpetas que contienen la correspondencia del Gñal Urquiza, quedando ya puestas en limpio las notas. Cuando V. E., me devuelva la nota para dha Gñal que vá al acuerdo de hoy, que creo será mañana, las mandaré cerradas, p.^a la debida direccion.

En la carpeta n.^o 7 de las inclusas hallará V. E. el borrador de la carta que dirije (la) V. E. al Gñal Urquiza, y va á la firma por separado—

En la N.^o 4, se halla la nota de este Gobio su fha 11 de Abril, dando instrucciones /al Gñal Urquiza p.^a el arreglo con Corrientes— (f. 1 vta.)

[Copia del texto fijado en la Cámara Inglesa que informa de la entrevista entre Urquiza y Joaquin Madariaga y el arreglo entre ambas provincias.]³

[25 de agosto de 1846]

/Anuncio puesto en la Sala Inglesa el dia 25 de Agosto de 1846— (f. 11)

Se sabe de un modo positivo que el 14 del corriente tubo lugar en Alcaraz unas entrevistas entre el Excmo Sr Gob.^o de la Prov.^o de Entre Rios Gen. D. Justo J. de Urquiza y el Excmo Sr Gob.^o de la de Corrientes, Gen.^o D. Joa.^o Madariaga, en la cual se arregló definitivamente la cuestion de Corrientes, quedando aquella Provincia hermana, incorporada del modo mas sólido y permanente á la liga Argentina—

[Memorándum del ministro Arana, al gobernador Rosas, sobre las bases de Joaquin Madariaga recibidas por intermedio de Cast.]⁴

[25 de agosto de 1846]

/N 6.— R. Exteriores— (f. 11)

Agosto 25/846

Excmo Señor—

Incluyo á V. E. la carpeta en que se registran las explicaciones dadas por el Mayor Castro por orden del Gñal Urquiza, sobre las bases que mandó

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.— Original manuscrito; papel común, formado de la hoja doblada 81 1/2 x 16 cent.; letra de J. R. Pérez, interlineos 8 á 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado. (N. del E.)

³ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.— Copia manuscrita; papel común, formado de la hoja 27 x 21 cent.; letra inclinada, interlineos 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

⁴ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.— Original manuscrito; papel común, formado de la hoja doblada 28 x 16 cent.; letra inclinada, interlineos 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

á D. Joaquin Madariaga para el arregio sobre las diferencias con la Prov.^a de Corrientes—

Despues que V. E. haya hecho uso de ellas, me es necesaria dhá carpeta para expedirme en la correspondencia de que ha sido conductor el Coronel Galan—

[Decreto del Gobernador de Catamarca mandando festejar la celebraci6n del tratado de Alcaraz.]¹

[7 de septiembre de 1846]

N

¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los Salvajes Unitarios!

El Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Considerando—

1.º — Que es un deber del Gobierno instruir á sus conciudadanos de los grandes sucesos que tienen directamente á su felicidad, tanto para que rindan el voto de gracias debido á la Divina Providencia, bajo cuya proteccion marchan rapidamente á la cumbre de la gloria, cuanto para que celebren con entusiasmo federal los espléndidos triunfos que obtiene su patria la Confederacion Argentina.

Decreta—

ART. — 1.º — Publíquese la carta original del Exmo. Sor. Gobernador de Entre Rios y General D. Justo José de Urquiza, dirigida á este Gobierno bajo la data Alcaraz 14 de Agosto.

2.º — Enarbolese la bandera federal en todas las casas del recinto de esta Poblacion, y victorienás en el bando, y en la noche de este dia en la plaza y calles de esta Capital los ilustres nombres del Gobernador Encargado de las Relaciones Exteriores, el magnanimo General D. Juan Manuel de Rosas, el del benemérito General Urquiza, el del Gobernador de Corrientes D. Joaquin Madariaga, el del Ministro D. Gregorio Valdez, el del General D. Juan Madariaga, y de los Corrientinos Federales.

3.º — Haganse salvas y todas las demas demostraciones de alegria y publico regocijo correspondiente á tan placible y próspero suceso como es el de la Libertad de los Correntinos y su incorporacion fraternal, honrosa y feliz á la liga y pacto que une la gran familia Argentina.

4.º — Publíquese circúlese y dése al Registro oficial.

Dado en la casa de Gobierno en Catamarca Setiembre 7 de 1846.

Manuel Navarro: — Pedro Segura.

Es copia— Pedro Herrera: — oficial 1.º

[Nota de Felipe Arana, a J. J. de Urquiza, sobre la salida de Castro y la llegada de Galán con la correspondencia.]¹

[26 de agosto de 1846]

[carpeta] /n 2. Buenos Ayres Agosto 26 de 846.

El S.º Mtro. de Relac.º Exteriores—

Avias al Exmº Sr. Gobºr. de Entre-Rios la salida del Mayor Castro con la correspond.º, de este Gobºn. con motivo de la llegada del Coronel Galan con la ultima del mismo Exmº Sr. Gobernador— Y que oportunam.º será despachado con la resolucion del Gob.º sobre los asuntos importantes del Sr. Galan—

[ff. 1] /El Mtro. de | ¡Viva la Confed.º Argentina!
[documentos] R. Ester.º | ¡Mueran los Salvajes Unitar.º!
del Gob.º,º |
de B. Ayres.

Buenos Ayres Agosto 26 de 1846
Año 37 de la Libertad, 31 de la
Indep.º, y 17 de la Confederacion
Argentina.

Al Exmº Sr. Gobºr. y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, General en Jefe del Ejéct. de operaciones contra los Salvajes Unitarios, Brigadier D.º Justo José de Urquiza—

En circunstancias en que este Gobºn. se habia espedido sobre la correspond.º que condujo el Mayor D.º Juan Castro, llegó á esta Ciudad el Coronel D.º José Miguel Galan, siendo portador de la última correspondencia de V. E.— En tal estado el Exmº Sr. Gobºr. (no) ha [considerado conveniente retardar mas (ordenado)] (dispuesto) la salida del Mayor Castro, quien regresa con la de este Gobºn; y ha ordenado al infrascripto lo ponga así en conocim.º de V. E., reservandose tomar en consideracion los asuntos (im/portantes) que han motivado la venida del Coronel Galan, el que será despachado oportunamente con la resolucion del Gobºn. sobre ellos—

Dios gué. á V. E. m.º at.º—

Felipe Arana.—

[Carta de Urquiza, a Rosas, en donde le promete escribir para explicarle con franqueza su conducta, la que seguirá manteniendo invariable en cualquier época.]¹

[13 de septiembre de 1846]

/n 2.

Calá Set.º 13 de 1846—

[ff. 1] [carpeta]

El Exmº Sor Gen.º Urquiza, en carta particular á S. E.—

Le comunica, por ahora, que há recibido su apreciable carta fhá 22 de pp.º, y en razon de que su contestacion á ella há de ser una comunicacion de larga historia que elevará oportunamente al conocim.º de S. E., con autenticos documentos de su referencia, se permitirá ocuparse en su escritura

¹ Tratado de Alcaraz, etc., cit., p. 37. (N. del E.)

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrita; papel común, formado de la hoja doblada 28 1/2 X 10 1/2 cent.; letra inclinada, interlineos 11 o 12 mil.; conservacion buena. — DOCUMENTOS: borsador manuscrito; papel común, formado de la hoja 31 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineos 10 o 14 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado y en letra de Rosas. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrita; papel común, formado de la hoja doblada 21 1/2 X 15 1/2 cent.; letra inclinada, inter-

el tiempo necesario, asegurándole que hará con la franqueza y buena fe que acostumbra, dándole al mismo tiempo pruebas aun muy positivas de que en circunstancias críticas há sido uno de sus muy leales amigos cuya conducta está dispuesto a conservarla fielmente en / cualesquiera época, y para todo lo que tenga á bien ordenarle S. E.—

[f. 1 vta.] /Viva la Confederación Argentina!

¡Mueran los Salvag.^o Unitarios!

Señor Gral D.^o Juan Manuel de Rosas.
 Octubre 8/1846— Calá Set.^o 13, de 1846,
 Archivese

Mi querido amigo.

Por ahora no hago mas que comunicarle que su apreciable carta fecha 22, del pp.^o queda en mi poder, y en razon q.^a mi contestacion a ella ha de ser una comunicacion de larga historia que elevaré oportunamente al conocimiento de V. con autenticos Documentos de su referencia; me permitirá ocuparme en su escritura el tiempo necesario asegurándole que haré con la franqueza y buena fe que acostumbro, dándole al mismo tiempo pruebas aun muy positivas de que en circunstancias críticas há sido uno de sus muy leales amigos; cuya conducta estoy dispuesto a conservarla fielmente en cualquiera época, y para todo lo que tenga á bien ordenar á su afectísimo, quien es todo suyo de corazon—

Justo J. de Urquiza

/R. Exteriores—

Octubre 8 de 1846—

Esta carta (del G.^o Urquiza, fha 19 de Sep.^o) no tiene contestacion.— Por eso le he puesto «Archivese» como lo veerá V. S. en ella—

[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde le incluye una serie de documentos relativos a la disolución de la Comisión representativa y copia de una modificación del tratado secreto entre Urquiza y Madariaga; le pide autorización para llamar a Galán.]¹

[16 de septiembre de 1846]

[f. 1] /N 1 R. Exteriores.

Septiembre 16 de 1846—

[documento 1.^o] Excmo Sr—

Tengo ya reunidos todos los antecedentes necesarios p.^a ocuparme del asunto del Gral Urquiza. Lo solo que me faltaba eran los antecedentes, con

líneas 8 y 9 mil; conservación buena. — DOCUMENTO 1.^o: original manuscrito; papel común con membrete en relieve, formato de la hoja 27 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.^o: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 28 X 10 cent.; letra de Rosas, interlínea 10 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — DOCUMENTO 1.^o: original manuscrito; papel con silvagra, formato de la hoja doblada 21 1/2 X 15 1/2 cent.; letra de J. R. Pérez, interlínea 10 a 15 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 2.^o: copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 31 1/2 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlínea 7 y 8 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 3.^o: copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 31 1/2 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlínea 7 y 8 mil.; conservación bu-

relacion a la disolución de la Comisión Representativa en Santa Fe, y estos ya los tengo, y los adjunto a V. E. p.^a que recuerde lo que entonces pasó sobre dhá disolución. Estas copias deben figurar en los antecedentes que tengo recogidos, y por lo tanto, suplico a V. E. me las devuelva—

Con todo, juego enteramente indispensable, tener una conferencia con el Coronel Galán, sobre el asunto de los tratados; pedirle explicaciones, y saber /si el ha tenido conocimiento o lo tiene de los antecedentes y tratados de Corrientes y el Paraguay, que se citan en la ridícula convención del Gral Urquiza. Casi no puedo permearme que dicho Coronel tenga la menor noción de esos documentos de referencia en el tratado, y creo mas bien que ha firmado, sin saber que. En tal caso seria una posición la mas ventajosa p.^a este Gob.^o poder decir, que en esas estipulaciones, ni su negociador Comisionado al efecto, sabe lo que ha hecho, ni ha discutido ni examinado cosa alguna. Mucho puede sacarse de una conferencia con el Coronel Galán, sobre el fondo de su comision, pidiéndole explicaciones sobre los artículos de los tratados y demas que convenga p.^a formar juicio exacto y completo de todo. Yo /creo, que por mas empeño que ponga en ocultar las cosas, es imposible que algo no se le descubra, que pueda ser importante.

Si V. E. está conforme en esto, y quiere darme la autorización suficiente, yo haré llamar al Coronel Galán y hablaré con el; despues que esto haya tenido lugar, podre acordar con V. E. lo conveniente con todos los conocimientos precisos—

Las copias incluidas son sacadas del periodico el «Lucero» de 21 de Agosto de 1835. Acompaño tambien copia de la modificación ^o del tratado secreto hecho por el Gral Urquiza, y los art.^{os} 15 y 16 del litoral de 4 de Enero. V. E. veerá que dhá Gral quiere q.^a se reuna una Comisión Representativa, como en dhós artículos se determina, p.^a no ha pensado que la Comisión creada p.^a el tratado de 4 de En.^o, cesó p.^a disposicion de si misma (y de los Gob.^{os} Confederados sus comitentes) y que en el hecho dhós art.^{os} quedaron sin efecto y hoy no tienen ning.^o existencia real.

En la necia pretension del Gral Urquiza no será extraño, que a él se le anteje Gobernar ala Rep.^{ca} y sugetarla ala coyunda que Entre Rios, Corrientes y el Paraguay le quieran imponer. Entre tanto, vea V. E. en que caos metiera alo pueblos, y si estas son circunstancias p.^a Comisiones y Congresos. Todos estos antecedentes demuestran bien lo que se proponen, y lo bacio e injusto de su posición—

Entre tanto, de la tercera modificación /resulta que lo que quieren es la reunion de una nueva Comisión, p.^a esto lo dicen de un modo que parece quieren dejarlo en la duda. Es pues necesario saber que es lo que quieren determinad.^o, y esto no puede explicarlo otro que el Coronel Galán lo que da otro motivo mas p.^a su conferencia, en que yo le haré confesar esto, al ponerlo en el caso de que me diga que importa esa modificación.— Si V. E. en su archivo particular tiene algunos antecedentes mas sobre la disolución de la Comisión

no. — DOCUMENTO 4.^o: copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 31 1/2 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlínea 8 a 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 5.^o: copia manuscrita, papel común; formato de la hoja 31 1/2 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlínea 7 y 8 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 6.^o: copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 31 X 21 1/2 cent.; letra de J. M. la Fuente, interlínea 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[f. 3 vta.] en S.^{ta} Fe, y pudiera mandarmelos, sería conveniente que yo los vieses p.^o tener conocim.^{tos} mas amplios y exactos en el particular. En el archi/vo de este Ministerio nada se ha encontrado sobre esto, bien es verdad que está en un gran desorden desde mucho tiempo atras con motivo de las revoluciones q. ha sufrido p.^o recibir huespedes, en las habitaciones que los contiene. El oficial Reybaud, q.^o ha buscado con prolijidad nada ha encontrado, y los que me ha traído delas Prov.^{as} no tiene relacion con mi objeto—

[f. 1] /B.
[documento
2.^o]

Santa Fé 12 de Julio de 1832—

El Gobierno de esta Provincia tiene la satisfacion de dirigirse á la H. C. Representativa de los Gobiernos aliados de la Republica Argentina, para escitarla á que se sirva considerar si es respetable cuerpo ha llenado ya las obligaciones de que estaba encargado, y si despues de las contestaciones emitidas por los Gobiernos del interior á la invitacion de 9 de Marzo último, cree que algo le resta que hacer— El Gobierno de Santa—Fé está por su parte persuadido que cuanto era del resorte de la H. Comision; y que las circunstancias en que se ha visto le ha permitido practicar, se halla ya egecutado; y que atendiendo el silencio de algunas Provincias á la citada invitacion, y el modo que se han expedido las otras, nada mas resta, sino que la Comision declare concluidos sus trabajos— El infrascripto, sin embargo, respetará el voto de los demas Gobiernos á este respecto, y estará siempre pronto á obrar de conformidad con ellos—

El Gobernador que suscribe se complace en reproducir á la H. Comision Representativa sus respetuosas consideraciones— *Estandao Lopez = Juan Marcelino Mariel*, Secretario interino—

Muy Honorable Comision Representativa de los Gobiernos aliados— Esta conforme—

Benitez—
Es copia— *José R. Perez—*
Es copia— *Luis Fontana*

[f. 1] /B.
[documento
3.^o]

Santa Fé, Julio 13 de 1832—

Convencido el Exm^o Gobierno del Entre-Rios, de que la comision Litoral no podrá arribar á otros puntos de los que ya tiene conseguidos; y que la organizacion de la Republica es obra que directamente deberá obtenerse por los mismos Gobiernos de acuerdo, ha determinado me separe del Cuerpo con fhá 6 del presente, con cuya disposicion cumple al ponerlo en conocimiento de los demas Señores miembros de dicha corporacion— Con este motivo tengo la satisfacion de saludar á la Comision con la debida consideracion y respeto—

José Elias Galisteo—

Señores de la H. Comision Representativa de los Gobiernos aliados de la República Argentina—

Es copia—
José R. Perez—
Es copia—
Luis Fontana

/n 2. B.

Nota

Los documentos n.^o 1. á 6, á que se refiere la comunicacion precedente, son contraidos á manifestar con fhá 4 de Ab.^l último el Gobierno de Santiago por el n. 1. en conformidad con la invitacion de la comision Representativa, y á expresar tener ya nombrado desde el 12 de Marzo su Diputado— El de Tucuman con fhá 5 del mismo Abril por el numero 2 á comunicar que p.^o no estar aun reunida la H. Representacion Provincial no se pronuncia sobre la invitacion; añadiendo que sus sentimientos estan conformes con el laudable objeto de los Exm^{os} Gobiernos aliados— El de S.^o Luis, con fhá 16 del citado Abril por el número 3; á indicar el estado de aquel pais por las incurciones de los Indios, pide se le diga como recabará el veticio para el Representante que nombrare, ó bien como sin su embio pueda aparecer la Provincia de San Luis reunida en asociacion con los de la liga— Por el numero 4 con fhá 13 del propio Abril la Honorable Junta de San Luis, se contrae á emitir los mismos sentimientos; y la Comision Representativa, por el numero 5 con fhá 7. de Junio último á contestar al Gobierno de San Luis, que podia suplir el defecto de concurrencia, aceptando su Legislatura el Tratado de alianza ofensiva y defensiva por una resolucion competente— El Gobierno de la Rioja por el número 6. avisa con fhá 22 de Mayo que la invitacion que se le habia dirigido por la H. Comision Representativa la habia elevado á la H. S. Provincial para su resolucion.—

[f. 1]
[documento
4.^o]

Es / copia— *José R. Perez—* [f. 1 vta.]
Luis Fontana

/B.
n. 1.

Santa Fé 13 de Julio de 1832—

Por las copias adjuntas bajo los números 1 á 6 se instruirá V. E. de las contestaciones que algunos Gobiernos del interior se han servido dar á la invitacion que se les dirigió en 9 de Marzo último, á nombre de los Gobiernos de la liga, y son las únicas recibidas hasta la fhá.— Entretanto el diputado del Exm^o Gobierno de Córdoba, que regresó á aquella Provincia por el término de dos meses, no ha vuelto, ni ha sido reemplazado— V. E. ordenó á su comisionado se separe de la comision, como lo verificó en el mes pasado: igual orden acaba de impartir el Exm^o Gobierno de Entre-Rios á su Diputado el Señor Galisteo: el Señor Corvalan representante del de Mendoza, habia manifestado la urgencia que tenia de retirarse en razon del considerable lapso de tiempo transcurrido; y con conocimiento de tales antecedentes, el Exm^o Gobierno de esta Provincia acaba de extirar á la comision para que delibere si es ya llegado el tiempo de disolverse— Ella ha deferido á tan respetable inasuncion; y satisfecha por una parte de haber hecho cuanto era posible para llenar sus atribuciones; y convencida por otra parte de no quedarle mas que practicar á beneficio de la causa pública declara concluida su existencia—

[f. 1]
[documento
5.^o]

Los infrascriptos comisionados lo hacen saber á V. E., incluyéndole los documentos relativos, y le saludan con el respeto y consideración que se merecen—

Domingo Cullen
José Elias Galiato
/Manuel Leiva—
Manuel Corvalan—
Urbano de Iriondo—

José Francisco Benites, Secretario—

EXCMO Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos-Ayres.

Es copia—
José R. Perez
Es copia—
Luis Fontana

[f. 1 vta.]

[f. 1]

[documento
6.-]

/Modificacion 3-^a del Tratado secreto del General Urquiza con el S^o Madariaga—
3-^a Que el Tratado de amistad y comercio acordado entre los Gobiernos del Paraguay y Corrientes asi como las relaciones de esta clase que tiene establecidas con los Estados vecinos continuaran en el estado que hoy se hallan hasta que llegue el caso de los artículos 15 y 16 del referido Tratado ó que los altos intereses de la Confederacion Argentina exijan otros arreglos al respecto—
Es copia—

José M. la Fuente

[Carta de Urquiza, á Rosas, en donde le transcribe un párrafo de otra de Joaquín Madariaga con lo cual prueba su lealtad.]¹

[13 de septiembre de 1846]

[f. 1]

[carpeta]

/n 1 Calá Set.º 13 de 1846—

El EXCMO S^o Gen.^l Urquiza en carta particular á S. E.—

Le participa que hoy há recibido comunicacion del Gob.^o de Corrientes D. Joaquín Madariaga datada el 3 del corr.^o, y en razon de que no quiere dejar de comunicar (nadá) á S. E. toda ocurrencia que tenga ó pueda tener tendencia con el bien estar de nuestro País, se apresura á transcribirle lo que le dice en un párrafo de ella, y es como sigue. «Al S^o Lopez comunicué con fia de ayer « nuestro avenimiento: veremos lo que contesta—
« Los Enviados Norte Americanos, despues de dos « negativas muy poco satisfactorias que sufrieron « p.^a continuar su viaje del Pilar á la Anuncion,

[f. 1 vta.]

al fin el 31 del pp.^o consiguieron salir por tierra para ella— Sospechamos que en esta concesion repentina haya tenido mucha parte (si no el todo) la noticia de n^{ra} transacion, comunicada ya antes por conductos particulares y ratificada con la que V. dirijió á dños Enviados, cuya carta fué dirigida lo que llegó al Ej^o— No tardaremos en saber el resultado; yo me presumo favorable desde que sea cierto que pueden proponer dejar esta cuestion pendiente p.^a la resolucion de un cuerpo Nac.^l, y q.^o mientras tanto continde el Comercio del Paraguay franco con toda la República— Esta tregua seria tan favorable que me atrevo á asegurar que /con ella sola quedaba este negocio concluido satisfactoriamente—

[f. 2]

¡Viva la Confed.^o Argentina!
¡Mueran los Salv.^o Unitar.^o!

[f. 1]

[documento]

S.^o Gral D.^o Juan Manuel de Rosas.

Calá Setiembre 13., de 1846.,

Mi muy querido amigo.—

Hoy he recibido comunicac.^o del Gobern.^o de Cor.^o D.^o Joaquín Madariaga datada el 3., del corr.^o; y en razon de q.^o yo no quiero dejar de comunicar á V. toda ocurrencia q.^o tenga ó pueda tener tendencia con el bienestar de nuestro País, me apresuro á transcribirle lo que me dice en un párrafo de élla, y es como sigue:— «Al S.^o Lopez « comunicué con fecha de ayer nuestro avenim.^o; « veremos lo que contesta. Los Enviados Norte « Americanos, despues de dos negativas muy poco « satisfactorias q.^o sufrieron p.^a continuar su viaje « del Pilar á la Anuncion, al fin el 31., del pp.^o « consiguieron salir por tierra para allá. Sospecha- « mos que en esta concesion repentina haya tenido « mucha parte (sino el todo) la noticia de nuestra « transacion, comunicada ya antes por conductos « particulares, y ratificada con la que V. dirijió « á dichos Enviados, cuya carta fué remitida lo que « llegó al Ejército. No tardaremos en saber el « resultado: yo me presumo favorable desde que « sea cierto que pueden proponer dejar esta cuestion « pendiente/te para la resolucion de un cuerpo Na- « cional, y que mientras tanto continúe el comercio « del Paraguay franco con toda la República. Esta « tregua seria tan favorable que me atrevo á asegu- « rar que con ella sola quedaba este negocio con- « cluido satisfactoriam.^o»

Y sin mas que comunicar á V.; me repito su fino y atento amigo.—

Justo J. de Urquiza.

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

[faja de di-
rección]

Al EXCMO. S.^o Gob^o. y Cap.^o Gral, Brig.^o Don Juan Manuel de Rosas, Encargado de los asuntos Generales de la Confed.^o Argentina y Gral. en Cefe de sus Ejércitos.

Del Gob^o. y Cap.^o Gral.
de la Prov.^o de Entre-Ríos.

Buenos Ayres.

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrita; papel común, formato de la hoja debada 21 1/2 x 10 cent.; letra inclinada, interlineos 7 a 9 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla letrado. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel común con membrillo, formato de la hoja 20 1/2 x 21 cent.; letra inclinada, interlineos 7 a 8 mil.; conservación buena. — FAJA DE DIRECCIÓN: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 21 1/2 x 11 cent.; letra inclinada, interlineos 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, en donde celebra la satisfacción del pueblo correntino y le informa sobre varios asuntos y de que espera el regreso del coronel Galán.]¹

[13 de septiembre de 1846]

L

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Exmo. Sor. Gobernador D. Joaquín Madariaga.

Calà Septiembre 13 de 1846.

Mi amigo y compatriota querido.

Mucho mas completa ha sido mi satisfacion despues de recibir su muy apreciada carta del 3, en que me significa el modo placentero con que fué recibido por los benemeritos habitantes de mi estimado ilustre Pueblo Correntino. No dudo que tales demostraciones sean el fruto de nuestros trabajos; ó mas bien dicho el homenaje debido á nuestros constantes afanes.

Celebro infinito que esten arregladas ya las Postas hasta el Paso del Cerrito del Mocoretá.

Está prevenido el Gobernador Dele ado para resolver satisfactoriamente respectivamente al Coorreo que V. empieza á establecer, asi como á su solicitud para el embarco del papel.

Me es sumamente halagüeño lo que me dice de los Enviados Norte-Americanos y el Sr. Lopez.¹ Espero con ansiedad sus resultados; y ojalá que ellos fuesen el supremo bien de la Paz.

Mañana despacho un propio á nuestro digno amigo el Doctor Alvarez, previniendole efectue su viaje á esa Provincia; quien á viva voz le instruirá de los encargos verbales míos que lleva para V.

Queda en mi poder la carta que por un olvido dejó de remitirme en otra ocasion.

Estoy esperando por momentos el regreso del Coronel Galán. Nada mas he sabido hasta aqui de los asuntos de abajo, sino que en Martin Garcia estaban haciendo reunion de los buques de guerra Argentinos, para ser entregados al General Rosas.

Desearo á V. un caudal de felicidad me repito su fino amigo de corazon.

Justo J. de Urquiza.

[Memorándum de Rosas, a Arana, por el que le autoriza llamar a Galán y tratar los puntos que le ha indicado, como así también que procure arrancarle una serie de explicaciones, pero antes de la entrevista le hace presente la necesidad de conversar personalmente sobre el asunto.]²

[17 de septiembre de 1846]

/R. Exteriores
Septiembre 17. de 1846—

Es acertado, y conforme lo que V. S. me propone respecto á la autorizacion que me pide para llamar

¹ *Tratados de Alearaz, etc., cit., p. 35. (N. del E.)*

² *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Documento 1.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 81 1/8 x 16 1/8 cm.; letra inclinada, interlineas 8 y 9 mil.; conservación buena; la indicación entre paréntesis (1) se halla testado; la entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalada. — Documento 2.º: copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 81 x 81 1/8 cm.; letra de J. R. Pérez, interlineos 10 a 14 mil.; conservación buena; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)*

al Coronel Galán y hablar con él sobre los puntos que V. S. me expresa— Asi puede V. S. proceder llamandolo y hablando con él cuantas veces le sean necesarias— Mas, antes de esto, es necesario que hablemos, para cuyo efecto esperaré á V. S. hoy á las ocho de la noche (si le es posible)— Si así fuere avisemelo V. S. hoy á las cuatro ó cinco de la tarde—

Si se ha de estar al tenor de todo el artículo 1.º y sus modificaciones 1.º, 2.º, y 3.º puede deducirse que los artículos 15. y 16. nombrados en esta ultima sean los del tratado del 4. de Enero de 1831., como V. S. piensa; mas, estando al sentido gramatical se entiende que se hace referencia á los artículos 15. y 16. del Tratado de Comercio en/tre el Paraguay y Corrientes cuya fn. no se menciona ni se determina, ni sabemos cual sea ese Tratado— Sobre todo esto hablaremos— En cualquiera de los dos casos, es muy conveniente estar en posesion de las explicaciones que dé á V. S. el Coronel Galán, y de lo que V. S. con toda la habilidad necesaria pueda arrancarle— Remito á V. S. una coleccion reunida de documentos referentes al asunto de que nos ocupamos (referentes) del General Urquiza—

De los que V. S. tiene en ese Ministerio, ó los originales, ó copia, solo van en la coleccion por no andarlos separando de ella, y por que V. S. debe, si le es posible, volverme esta noche dñ coleccion dejando en su poder copia de las piezas que no tenga y crea conveniente por si algo /de ellas le sirven ahora al ocuparse de los proyectos de contestaciones al General Urquiza, y demas referente, ó despues en los demas casos que deben ir ocurriendo relativos— Haré ver si algo se encuentra en este archivo referente á la disolucion de la Comision de Santa Fé—

En el Ministerio de Gobierno es donde me parece que deben estar los antecedentes por que, si mal no recuerdo, por ese Ministerio se giraron—

Haga V. S. llamar al oficial Maciel y, sin decirle que duda lo esten, ordenele se los lleve todos—

/ARTICULO XV

(f. 1 vs.)

Interin dure el presente estado de cosas, y mientras no se establezca la paz publica de todas las Provincias de la Republica residirá en la Capital de Santa-Fé una Comision, compuesta de un Diputado por cada una de las tres Provincias litorales, cuya denominación será *Comision Representativa de los Gobiernos de las Provincias litorales de la Republica Argentina*, cuyos Diputados podran ser removidos al arbitrio de sus respectivos Gobiernos cuando lo juzgaren conveniente, nombrando otros inmediatamente en su lugar—

(documento 2.º)

ARTICULO XVI

Las atribuciones de esta Comision serán:
Primera: Celebrar tratados de paz á nombre de las tres Prov.º expresadas, conforme á las instrucciones que cada uno de los Diputados tenga de su respectivo Gobierno y con la calidad de someter dichos tratados á la ratificacion de cada una de las tres Provincias—

(f. 1)

[documento 1.º]

Segunda: Hacer declaración de guerra contra cual/quiera otro poder á nombre de las tres Provincias litorales, toda vez que estas esten acordés en que se haga tal declaración—

Tercera: Ordenar se levante el exercito en caso de guerra ofensiva y defensiva, y nombrar al General que debs mandarlo—

Cuarta: Determinar el contingente de tropas con que cada una de las Prov.^{as} aliadas debe contribuir conforme al tenor del artículo tres—

Quinta: Invitar á todas las demas Provincias de la República cuando esten en plena libertad y tranquilidad, á reunirse en federacion con las tres litorales, y á que por medio de un Congreso General federativo se arregle la administración general del pais bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegacion, el cobro y distribucion de las rentas generales, y el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad, y engrandecimiento general de la República, su credito interior y / exterior, y la soberania, libertad é independencia de cada una de las Provincias—

[f. 2]

Es copia—

Jose R. Perez

[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde le informa minuciosamente de la entrevista mantenida con el coronel Galán, quien le explicó detalladamente lo acaecido en la entrevista de Alcaraz; asienta una serie de razonamientos mantenidos entre él y Galán relativos a los problemas políticos y económicos del Litoral, concluyendo por compartir el comisionado de Urquiza los puntos de vista de Arana.]

[21 de septiembre de 1846]

[f. 1] /N 11 R. Exteriores

Septiembre 21 de 1846.

Exm^o Sr—

Ayer deade las 4 dela tarde hasta cerca delas siete hable con el Coronel Galan sobre el asunto del Grñl Urquiza.

Antes de volver sobre la conversacion que con él habia tenido el Viernes y de que di cuenta a V. E. en la misma noche, le hize presente las ordenes que V. E. me habia dado, p.^a que lo tratase con toda consideracion y franqueza, haciendole conocer el aprecio, que de su persona hacia. Amplie estas ordenes hasta ofrecerle en nombre (de V. E.) cualq.^a clase de servicio, en que creyese poder ocupar á V. E. en lo que tendria sumo placer de atenderlo. El Coronel Galan se mostró sumam.^{te} agradecido p.^a estas ofertas, y me espresó sus sinceros deseos de q.^e yo hiciese conocer a V. E. los

sentimientos de aprecio que acia su persona le inspiraba esta generosidad— Y entrando á conversar sobre el asunto p.^a que /lo habia llamado, le pregunte si habia reflexionado sobre los distintos puntos, que nos habian ocupado el Viernes, y me contesto, que el no tenia mas que confirmarse en el juicio q.^e en aquel dia me habia emitido; que él, como el Grñl Urquiza y D.^a Joaquin Madariaga, no habian dado la importancia, que mis observaciones le hacian descubrir, al tratado secreto, que se habia formado, y que tan era así, que ni el caracter de oficial llevaba, p.^a habia sido remitido en carta particular a V. E. y p.^a su concim.^{to} como emanado unicum.^o delas particulares circunstancias en que se hallaba la Prov.^a de Corrientes y su Gob^o actual.

El Coronel Galan tomó de aquí motivo p.^a explicarme todo lo ocurrido en la entrevista de Alcaraz, y en la verificacion delos tratados. Me dijo /que el habia sido comisionado por el Grñl Urquiza p.^a recibir a D.^a Joaquin Madariaga, el que luego que llego á Alcaraz, en esa noche, se ocupó con el Grñl Urquiza y los demas dela comitiva en conversaciones diferentes y grñles: que al dia sig.^o despues de almorzar, dicho Grñl, entró en su despacho con D.^a Joaq.^a Madariaga y D.^a Gregorio Valdez, que alli tubieron una conferencia de tres á cuatro horas, despues dela cual, se retiró D.^a Joaquin y quedó solo el Grñl Urquiza y el S.^r Valdez en el despacho; que entonces fue llamado él (el Coronel Galan) y el Grñl Urquiza le dijo que ya todo estaba concluido con D.^a Joaquin y verificado el arreglo, y la ordenó enseguida formase el proyecto de los trata-

dos uno publico y otro secreto, sobre las bases que le comunico; que él al oír que se le prevenia que se /formase un tratado secreto, se sorprendió, y aunque por entonces nada dijo al Grñl Urquiza sobre esto p.^a estar con el S.^r Valdez, luego que le llevó los proyectos arreglados con este, le hizo presente su estrañeza de que se hiciese un tratado secreto: que el Grñl Urquiza le dijo, que eso nada importaba, que no traia ningun genero de obligacion, y solo se hacia, con el objeto de presentarlo a V. E. p.^a su conocimiento, y dar una garantia á Madariaga, de que por las circunstancias especiales de la Prov.^a de Corrientes y las dificultades que el mismo S.^r Madariaga sentia, p.^a consolidar su sincera marcha con los demas Gob^{os} dela Confederacion, se verificaba, p.^a que en realidad sus estipulaciones nada afecta/ban á la reincorporacion, que se hacia de dh^a Prov.^a a las demas de la Rep.^{ta}

El Coronel Galan, agregó, que por las observaciones que yo le habia hecho en mi anterior conversacion, y con mas maduro examen, él debia confesar que se habia hecho un barro (fue su expresion), pues que lejos de dar ellos, tanto el Grñl Urquiza como el S.^r Madariaga, esa importancia al tratado secreto, solo lo habian considerado, como un medio seguro p.^a evitar los riesgos ^a que le esponian al S.^r Madariaga en su marcha, la reunion de los Salvages Unitarios, refugiados en el Paraguay y en las Misiones; que no tenia otra tendencia la solicitud de mantener en la Prov.^a de Corr.^{tes} las relaciones comerciales con el Paraguay por que de este modo evitaban, que alli donde se halla el salvage Unit.^o Paz /se fraguasen conspiraciones, que facilm.^{te} podria crear la interrupcion de este intercurso comercial, tanto mas, cuanto que las desconfianzas en que estaba el Paraguay con respecto á ellos las hacia mas probables: que con el

[f. 1 vta.]

[f. 2]

[f. 2 vta.]

[f. 3]

[f. 3 vta.]

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.—Original manuscrito; papel común, y con filigrana las hojas 8 a 8, formato de la hoja doblada 21 1/8 X 16 1/8 cent.; letra de J. R. Perez, interlineas á 12 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

objeto de calmar los animos, habia sido mandado D.^a Baltazar Acosta y D.^a Juan Madariaga, previniendo cualq.^a proyecto maligno del manco Paz: que el recelo de una invasion, 6 qualq.^a otro atentado hacia deseable a D.^a Joaquin la permanencia de ese Comercio, lo que aplazaría todo peligro p.^a esa parte. Que por lo que hacia a la referencia de no tomar parte en la guerra con el Estado Oriental, que se estipulaba en el tratado secreto, él (el Coronel Galan) recien se apercebia de que pudiese ser comprendida, como favoreciendo a los Salvages

[f. 4] Unitarios: p.^a que /debia decir con verdad que tal no era la mente de D.^a Joaquin Madariaga ni del Gral Urquiza; que estos aprobaron el proyecto que les habia presentado, formado con él S.^r Valdes, en la creencia de que ese articulo no importaba otra cosa, que aclarar un hecho positivo sobre, la situacion lamentable dela Prov.^a de Corrientes. Me dijo que cuando se habló con el S.^r Madariaga sobre su cooperacion en la guerra contra la intervencion y los salvages Unit.^a le explicó al Gral Urquiza con toda franqueza su posicion, y que tanto él como el S.^r Valdes fueron explicitos en asegurar, que si V. E. les ordenase, como podia hacerlo como Encargado de las R. Est.^a y Gral en Gefe de sus Ejercitos, que pudiesen en la linea del Uruguay una fuerza de 500 hombres, no podrian hacerlo /porq.^a tan triste es la situacion de Corrientes y tal (el) estado de anarquia en que por pasiones encontradas se hallaba reducida; que antes de que llegase tal caso, y no pudiendo cumplir tales ordenes, se les impusiese una inedia, y bajo proceder, preferian mas bien hacer conocer esta posicion presente, y las dificultades con que luchaban, p.^a que no se les hiciese cargos de haber faltado á sus palabras. Esta estipulacion me dijo el Coron.^l Galan, no importa otra cosa: así lo ha creido el Gral Urquiza y así lo cree D.^a Joaquin.

Yo le objeté á dhó Coronel, que p.^a todo esto no habia necesidad de tratados, y que cuando mas era motivo p.^a esplicaciones reciprocas entre D.^a Joaquin y V. E.; p.^a que apreciando las circunstancias se tomasen en /consideracion, y se procediese en todo según ellas: que naturalm.^{te} debia observar la complicacion que este asunto, tomaria con unas estipulaciones tan contrarias al objeto de una sincera union, y aun a las instrucciones dadas p.^a este Gobno al Gral Urquiza, p.^a les veia que el trataba como Gobor de Entre Rios, sin tener p.^a ello autoridad, y no como Gral en Gefe de un Ejercito autorizado al efecto.

[f. 5] El Coronel Galan, convino conmigo en la gravedad del caso, y me contesto, que el conocia que habian cometido un grande error, p.^a que debia confesar sinceram.^{te} que estaba persuadido que el Gral Urquiza y D.^a Joaquin, á menor insinuacion que V. E. les hiciese de estas faltas y sus consecuencias, retrocederian de sus estipulaciones, y les darian la forma que se creyese /mas adaptable: que el confesaba, que ellos eran hombres de espada, y que poco entendian de estos asuntos; de que de esta ignorancia resultaba, q.^a el Gral Urquiza figurase en el tratado como Gobor, y no como Gral en Gefe; falta que él (el Cor.^l Galan) habia cometido, pues él fue el que redactó el proyecto en esa forma: que debia hacer presente, que tanto el Gral como D.^a Joaquin estaban sinceram.^{te} animados (del deseo) de arreglar este asunto, uniendose el ultimo de todo corason ala Confederacion Arg.^a, y que todas sus conversaciones fueron en este sentido,

[f. 5 vta.]

siendo por lo tanto su mas firme conviccion que en esto no tiene idea alguna doble, ni perdida. El Coronel Galan, me aseguró, que el /Gral Urquiza, se habia empeñado el llenar estrictam.^{te} las instrucciones de V. E. p.^a que aunque D.^a Joaquin conocia su justicia, le hacia presente el estado y deplorable situacion de Corrientes; aplaba a su generosidad, y no pudiendose desconocer dhó estado, creyó consultarlo todo con el tratado publicado, p.^a como habia dicho, ning.^a importancia daba al secreto.

Agregó, que el Gral Urquiza, habia procurado saber de D.^a Joaquin si lo ligaba alg.^a compromiso con el Paraguay, y los Mtro.^s interventores, y al efecto lo interpelo con energia y precision: que D.^a Joaquin le contestó, que no tenia con Lopez el menor compromiso de genero alg.^a ni aun se le habia hecho la promesa de cumplirse su tratado de Comercio; /y que con respecto a la intervencion le daba su palabra de honor del modo mas solemne, que ning.^a compromiso lo ligaba: que los Mtro.^s no podian mostrar ni un oficio ni una carta suya, ni a ellos le habia hecho la menor overtura, ni se las habia; p.^a alababa con entusiasmo el heroico denuesto con que V. E. combatia sus injustas y exageradas pretensiones, y unia del modo mas entusiasta sus votos por el triunfo dela causa Argent.^a en esta lucha. Que el Gral Urquiza cuando trataban este punto se apresó con el mayor entusiasmo y aseguró á D.^a Joaquin, que su unico anhelo era ver cumplido este arreglo, p.^a marchar ala Banda Oriental, á combatir a los extranjeros y a los Salvages Unit.^a /hasta que terminase la guerra.

[f. 7] Habiendole yo tocado al Coronel Galan el punto sobre el total olvido que se hacia en el Tratado sobre los emigrados de Corrientes, que habian seguido al S.^r Cabral a Entre Rios, me contestó, que este punto habia merecido la mas seria atencion del Gral Urquiza y lo habia arreglado con D.^a Joaquin; que este le habia dado p.^a los que volviesen todo genero de seguridades sobre el cumplim.^{to} deus promesas: que aun habian convenido en que en Corr.^{tes} se pusiere un dró adicional sobre los efectos p.^a crear un fondo separado a efecto de atender los justos reclamos de estos, que bien concebía los habrian; que tan efectivo y real era esto, que el mismo D.^a Joaquin Madariaga, se interesó por que volviese inmedia /tam.^{te} á Corr.^{tes} como hombre de influencia é importancia D.^a Teodoro Gaiman Ciudadano muy decididam.^{te} federal, y que fue Ministro Gral del S.^r Cabral; que el mismo Coronel Galan hizo conocer á este los deseos del S.^r Madariaga; p.^a que si esto no se habia puesto en el tratado era debido alas mismas consideraciones debidas ala situacion de Corrientes y especiales de Madariaga, habiendo jugado prudente dar alg.^a espera y tiempo p.^a que la Prov.^a reposase del ultimo acudimiento que acababa de sufrir, y haciendo mas firme su poder, hacer frente a los multiplicados enemigos internos que lo combatian y contrariaban su marcha pacifica y de orden. Habiendo escuchado detenidam.^{te} al Coron.^l Galan sobre estos le pregunté, que p.^a que cuando habia hablado a V. E. sobre estos asuntos, no le habia hecho estas esplicaciones? El me contestó, que como V. E. no se las hubiese pedido, el creyó deber limitar en sus contestaciones alos puntos á que era interrogado, pareciendole impertinente toda otra explicacion, p.^a que hoy, que se le piden p.^a mi, no tiene obstaculo en hacerlas tan francas y estensas como se pudiesen

[f. 7 vta.]

[f. 8]

[f. 8 vta.]

desear, cumpliendo de este modo las terminantes ordenes del Gral Urquiza.

Le hice presente, que si tales eran los deseos de D.^o Joaquin Madariaga, como los que me habia explicado, extrañaba que no se hubiesen dirijido a V. E. (*haciendolos presentes y p.^o*) que en su alta capacidad administrativa los considerase, y se espiciase /con conocim.^o de todo, el Coron.^l Galan me dijo, que el no podia dudar que tales eran los deseos de D.^o Joaquin Madariaga; y que hoy mismo cualq.^o acto de V. E., que tendiese á considerar las especiales circunstancias de Corrientes, y la posicion de su Gob.^o, satisfaria completam.^o á D.^o Joaquin, y le quitaría todos sus temores; p.^o nada mas habia procurado obtener; que él habia oido expresarse á este, con todo aprecio acia V. E. y que en cuanto al Gral Urquiza, a penas tenia q.^o hacer presente el aprecio y respeto que profesaba á cualq.^o indicacion de V. E. sobre este y cualquier otro asunto de gravedad.

Le observé tambien sobre la diferencia que se encontraba entre la fh.^a de los tratados y las de las comunicaciones /de remision; me contestó que V. E. le habia tambien hecho observacion sobre esto, y que cuando lo oyó, se sorprendió; que efectivam.^o cuando fueron á firmar los tratados, el 15, observaron que la fh.^a de las notas tenian la del catorce, y convinieron reformarlas; que probabam.^o cuando se copió la nota, y la carta no estaba todavia corregida en el borrador, p.^o que está cierto que en este está puesta con uniformidad la fh.^a

Hable tambien sobre el Comercio que en Entre Rios se tiene p.^o el Uruguay, con Montevideo, y lo que tantas entradas le proporciona a los Salvajes Unit.^o En esto me dijo, ning.^o parte tiene el S.^o Gral Urquiza. Este asunto es de mi competencia como Gefe de ese Departamento, y del Gob.^o Delegado; por lo mismo yo daré con franqueza la explicacion dello que hay sobre esto. Cuando se estableció el bloqueo, alg.^o tpo despues, empesó este Comercio. Los buques venian con bandera Argentina, sin papeles, y daban su procedencia de B.^o Ay.^o, como forzando el bloqueo. La entrada se hacia considerable. Yo como Comand.^o del Departam.^o me hallé perplejo, p.^o conocia mi responsabilidad en admitirlos ó rechazarlos, y me fui á consultar al Gral Urquiza. Luego que me oyó, me dijo, que consultase este asunto con el Gob.^o Delegado y con D.^o Juan Jose Urquiza, aqui á quien me dijo que escribiese. Pero cedi á consultar al Gob.^o Delegado; le espuse el caso, y este fue

[f. 9 vta.] de parecer que bajo las calidades que en/traban los buques, no parecia quebrantado el decreto de este Gob.^o; y decidio que se tolerase este Comercio, que audiaba a la Prov.^o de Entre Rios. Que no obstante esto, escribio á D.^o Juan Jose Urquiza haciendole igual consulta, y que este le contestó, que el no podia abrir opinion ning.^o en este asunto, correspondiendo darla al Gob.^o, p.^o era ageno de sus atribuciones, y se escuso positivam.^o á dar dictamen de genero alg.^o Que de este modo ha seguido ese Comercio, sin que el Gral Urquiza hubiese oido hablar mas de este asunto, que desde el principio lo refirió al Gob.^o Delegado y quedó sugeto á su resolucion.

[f. 10 vta.] Me explico tambien el motivo que habia inducido al Gral Urquiza p.^o hacer volver los buques que estaban /cargados en el Parana, cuando ya se habia[n] recibido las ordenes de este Gob.^o p.^o que se permitiese la descarga. Me dijo que esos buques habia

mas de mes y medio que estaban ordenados salir de la Bajada, donde se hallaban apesar dela prohibicion p.^o hacerlo, prevallendose de el favor que dió Gral habia concedido p.^o comerciar a D.^o Baltasar Virazoro, mientras que se trataba de los arreglos con D.^o Joaquin p.^o que no habian cumplido sus ordenes, y apesar de ellas se habian quedado en el Puerto: que cuando fue la orden de V. E. a él, y con ella la lista de los buques que en su consecuencia estaban descargando, vió que se hallaban esos buques que no habian salido; que él se incomodó fuertemente, y lo hizo pre/sente al Gob.^o Delegado, mandandole que los hiciese salir inmediatamente.^o, lo que se verificó; que el motivo pues de esa orden fue la desobediencia de los dueños de los buques a salir del puerto ala primera requisicion— Largam.^o hablamos con el Coron.^l Galan, y me es imposible referirlo todo a V. E. p.^o escrito; y aunq.^o anoche hubiera querido comunicar a V. E. esta conversacion, un fuertísimo dolor de Cabeza q.^o me tubo postrado me previno el hacerlo.

El Coronel Galan al retirarse, me reitero nuevam.^o la confianza en q.^o reposaba de que cualesq.^o indicacion de este Gob.^o sobre la marcha de este asunto, que consultase las circunstancias desgraciadas de Corrientes y la difícil situacion de D.^o Joaquin Madariaga, seria acogida con el mayor respeto y aprecio p.^o parte de este y del Gral Urquiza, que de su sentim.^o acia V. E. le es atrevida á salir de garante—

Quando V. E. guste que hablemos sobre esto puede llamarme á fin de continuar el trabajo en que estoy bajo la direccion que V. E. quiera que se le dé, y la que podremos acordar.

[Memorándum de Rosas, a Arana, en donde le noticia la opinión de Pacheco sobre la conducta de Urquiza y le hace notar la coincidencia de esa opinión con la del coronel Galán.]¹

[22 de septiembre de 1846]

/Sept. 22 de 1846.

El General D.^o Angel Pacheco ha contestado una carta muy apreciable, muy digna y propia de su esclarecido patriotismo, de su lealtad, y de su ilustracion—

Tendrá V. S. mañana mucho gusto en leerla; y disgustado cuando vea la del sugeto de quien me dijo, que me armase de paciencia— Habla del gran barro que ha hecho el Gral Urquiza pero los federales siempre tenemos la culpa de algunos errores—

Sobre esta palabrita barro llamo la atencion de V. S. p.^o que la compare con esa misma palabrita tan repetida tambien por el Coronel Galan.

Piense V. S., acuerdese de lo que dijo el Coronel Galan del sugeto de quien habia pedido consejo, y en el primer acuerdo yo le diré mi juicio—

Esta carpefa devuelvamela VS. mañana

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires; Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito; papel común, firmado de la hoja doblada 21 /18 X 16 1/8 cent.; letra de J. R. Pérez; iniciales 7 a 9 ml.; conservación buena; lo en boardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde comparte el juicio sobre la lealtad del general Pacheco y le insiste sobre la conveniencia del envío de éste como comisionado ante el general Urquiza; asienta, además, la necesidad de hacerle entender a dicho general Urquiza cuál es la verdadera posición del encargado de las relaciones exteriores y cuáles son los deberes del Gobernador de Entre Ríos; anotación de Rosas invitando a Arana a una entrevista.]¹

[23 de septiembre de 1846]

[f. 1]

/R. Exteriores.

[documento
1.º]

Sep.º 23 de 1846.

Exmº S.º

Me he complacido profundam.^{1º} al saber la contestación del Gral. Pacheco. Nuestros justos premitim.¹⁰⁸ sobre la lealtad y patriotismo ardiente de dicho Gral se han cumplido. Grandes bienes pueden reportarse de tan satisfactoria circunstancia.

Vuelvo sobre mi indicación a V E sobre la misión de dhº Gral cerca del General Urquiza, y la considero de una alta importancia al crédito de V E. Por supuesto que ella es sin perjuicio de la devida contestación de este Gov.^{2º} reprobando explícita y absolutam.¹⁶ los tratados convalidados, y presentándole el proyecto del arreglo que debe hacer para la reincorporación de la Prov.³ de Corri.¹⁰⁸ a la Confederación como qualq.⁴ de las otras /Provincias.

[f. 1 vta.]

Por mas detallada y clara que sea la nota del Gov.^{2º} no es posible hacer conocer al Gral Urquiza las enormísimas inconveniencias a que dan lugar dichos tratados, y el negro borron y mancha indeleble de que se ha cubierto al celebrar tan injustificable, inadmisibles tratados. La voz de un oficio es una voz muerta o inerte la voz viva del Gral Pacheco muchísimo adelantara, ya que esta penetrado de tan leales sentimientos como lo esperabamos. Sin envargo de que el Coronel Galan haya dado las explicaciones de que V E esta instruido, no puede confiarse transmita al Gral Urquiza con tanta propiedad y lealtad las fuertes observaciones que se le han hecho, ni la reprobación universal / que han merecido de todos los Federales tan inesperados tratados. El Gral Pacheco instruido perfectam.¹⁶ por V E hara sentir esto con viveza y fuertes convicciones, y lo trahera a buen camino asi en esto como en todo lo demas de que esta tan extraviado, causando al Gov.^{2º} tanto trabajo y disgustos en las actuales circunstancias en que deve estar ardentem.¹⁶ tocado el espíritu de los verdaderos Federales amante de la dignidad e independencia de la Confederación.

El mismo Gral Pacheco con tal motivo podra ir instruido sobre los demas puntos delicados y gravísimos que hay pendientes, y en orden a los que por mas q.⁵ se le diga a Galan no puede confiarse sea tan explícito y claro como el mismo /Gral Pacheco.

[f. 2 vta.]

Yo soy de opinion que es de necesidad absoluta hacerle entender al Gral Urquiza qual es la verdadera posición del Encargado de las R. E, y cual su dever como Gov.^{2º} de una Prov.³ el Gral Urquiza es de muy limitada capacidad, si otro sistema se adopta nada se adelantara, ni tampoco con oficios o notas. Sobre todo si despues de este paso no se reforma en sus demasias, este Gov.^{2º} se hallara mas justificado, y los Gov.^{2º} de las demas Prov.³ no seguiran el pernicioso ejemplo que les da, ni havran mayores dificultades para establecer la regularidad y el orden de la Republica. Por otra parte es preciso precaver los resultados funestos de queleaq.⁴ indicaciones malignas que haya recibido aqui el Coronel Galan. Dios save si en sus relaciones haya tenido la conveniente precaucion: los extrangeros, y los salvages Unitarios son infatigables, y espian todos los momentos para aprovecharlos a sus depravados fines, y cuando estos presenta un asunto delicado y expectable no se comozonan esfuerso.

Estos malditos tratados han sido una grande calamidad que no se conjurara solam.¹⁶ con reprovarlos, preciso es q.⁵ propendamos por todos medios a borrar aun los vestigios que puedan dexar: las notas del Gov.^{2º} a mi juicio no son de toda la eficacia que es necesaria, y deven reforzarse con otras medidas adecuadas para establecer la completa uniformidad que deve haver en el General Urquiza en todo lo concerniente a la politica adoptada por el Encargado de las Relaciones Exteriores. / Un fin u obieto tan noble e importante por parte de V E sera de todos aplaudido, y recibido con grande entusiasmo. La posición del Gral Pacheco entre los Federales es favorable, su amistad con el Gral Urquiza presta ocasion para fixarse en el, su independ.² de este Gral lo coloca en aptitud de hablarle con otra claridad y franqueza que no puede hacerlo el Coronel Galan aun en el caso que pueda hacerse confianza de su sinceridad. Esta misión deve suponerse que seria obligante p.⁴ el Gral Urquiza: si no lo es, ¿hasta que grado no se aumentaran los titulos de este Gov.^{2º}?

Al mismo tiempo si el Gral Pacheco va instruido, como lo supongo, para hablar tambien y expresarse con el Gral Urquiza sobre el nuevo rumbo que deve darse a la negociacion con Madariaga, sus inspiraciones [sic] daran faci/lidades que conducen a un termino honorable y feliz el arreglo con Corrientes: y esto, V E bien reconocera que neutralizara la influencia que pretende el General Urquiza establecer sobre Madariaga. Entre tanto V E tambien apreciara del buen efecto y favorable impresion que recibira este por qualq.⁵ explicacion que a nombre y por autorizacion de V E reciba directam.¹⁶ por conducto del Gral Pacheco.

Tambien me ocurre que hallandose en el dia la misión de los Americanos en el Paraguay acaso marchen las cosas de modo que pueda ser util la persona de dicho Gral. Sus antecedentes en la historia de la Indep.² y de la Conf.² contra los salvages Unitarios le dan buen lugar para los del Paraguay. Entre tanto ningunos hay en favor del General Urquiza sino los que le dan sus / ultimos servicios. Excusado es decir nada sobre la capacidad de este para entrar a tratar tales asuntos; y a juzgar por sus hechos anteriores sin envargo de cuanto se le ha escrito sobre sus atribuciones, y las del Encargado de las R. E, no deve sorprehendernos q.⁴ entre en correspondencia con el S.^º Lopez.

[f. 3]

[f. 3 vta.]

[f. 4]

[f. 4 vta.]

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel común; formato de la hoja doblada 21 1/8 X 16 1/8 cent.; letra inclinada; interlinea 10 mil.; conservación buena; la indicada entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado; lo en bastardilla está subrayado en el original. — DOCUMENTO 2.º: original manuscrito; papel común; formato de la hoja doblada 21 1/8 X 16 1/8 cent.; letra de Rosas, interlinea 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

En fin al grado que han llegado las cosas y para prevenir las funestimas consecuencias a que tiende la malignidad de los MROS interventores contra la nacionalidad de la Republica, y usurpa(cion) (sic) la navegacion del rio Parana, yo considero ser una ocasion esta muy marcada para la mision del Gral Pacheco.

V. E. reflexionara sobre estas ideas, en mi son de gran poder, y no me ocurre otro que el Gral Pacheco. (f. 5) / Sobre la otra carta a que se refiere V. E. cuando vea la copia le dare mi opinion. Me he fijado en la palabra *barro*; y esto me induce a confirmarme en mi juicio, sobre que algunas otras opiniones que las mias estan trayajando en el Coronel Galan, y que acaso con otros se habra explicado en los mismos terminos: de otro modo no puede explicarse una tal coincidencia de palabras.

(f. 11) /Septiembre 23 de 1846

[documento
2.]

Si V. S. quiere, y puede, venga ahora á las ocho hablaremos un rato, por que mas no puedo—

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, sobre el arreglo de los asuntos con el extranjero y la pronta terminación de la guerra.]¹

[23 de septiembre de 1846]

LL

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

Exmo. Sr. Gobernador D. Joaquin Madariaga.

Cuartel General, Calí Setiembre 23 de 1846.

Mi fino y querido amigo.

Por todas las noticias que acabo de tener y por los papeles que le adjunto para que se entere V. mejor, nuestros asuntos con el extranjero aparecen enteramente arreglados, no habiendo por parte de la Inglaterra y de la Francia y de los dos Gobiernos legales del Rio de la Plata la mas pequeña dificultad para la terminacion de la guerra.— Las bases se han aceptado conforme han sido propuestas por aquellos Gabinetes; pero como su ratificacion es probable tarde dos ó tres meses, la intrusa administracion de Montevideo y sus Cólegas Ouseley y Deffaudis tratan intrigar mientras tanto, para ver si al favor de algunas escaramuzas del Pardejon pueden hacerse de algunos proslitos en la Campaña, para el dia de la eleccion de Presidente.—Esto, es todo lo que hay; pero aun en ello llevarán buen chasco los farisantes Pacificadores. Con esta fecha é igual sentido dirijo otra al Sr. General D. Juan. Tenga la bondad de participar esto mismo al Sr. Valdés, Acosta y demas amigos, contando V. con la buena voluntad de su leal servidor y compatriota. — Q. B. S. M.

Justo J. de Urquiza.

[Lucio Mançilla, a Rosas, le califica duramente la conducta de Urquiza con motivo de la negociacion de Alcaraz.]²

[24 de septiembre de 1846]

¡Viva la Conf.ª Arg.ª!
¡Mueran los Salvages unit.ª!

(f. 11)

Eximº Señor Gob.º y Cap.º gral de la Prov.ª y Exercitos de la Conf.ª Brig.ª D.ª Juan Manuel de Rosas

Ramayo Sep.ª 24 de 1846.

Mi mas distinguido Amigo y Sgr.

Con el mayor interes he leído la muy estimable carta de V. E. de fñh 18, y con ella los importantes documentos que esclarecen á toda Luz el extravio criminal del Gral D.ª Justo J. de Urquiza en el negocio de Corrientes, y aun que ya estaba impuesto por el Ciudadano D.ª Mariano Terrero á virtud de sus explicaciones, y p.ª los Documentos que al efecto me habia trahido; nada me ha quedado que desear, al imponerme de los que anas V. E. me ha remitido con la carta que contesto, y de la cual asi como de lo demas de su referencia haré el uso prudente que V. E. me aconseja—

Ya habia contestado al Ciudadano D.ª Mariano Terrero de entera conformidad /y encargando dijese a V. E. los mtibos p.ª que habia yo bariado de conducta al dia sig.º de haber recibido la Carta de participacion del Gral Urquiza, y el pesar que sentia p.ª no haberme mantenido en mi primer idea, formada p.ª la extrañeza que me causó el no ber en dhñ carta el nombre Ilustre de V. E. tan justam.º apreciado p.ª mi, y p.ª todos los fieles Federales arg.ª defensores del honor nacional; p.ª repito: barie de resolucion comunicandola al Dep.º; incurri en un horror, p.ª en un horror, que me arrebató el deseo de no aparecer apatico, si las expreciones, y terminos de la carta del Gral Urquiza heran cinceras y efectivas. El Ciudadano Terrero dirá a V. E. todo lo demas á este respecto—

Agradeciendo aora la distincion que me ha hecho V. E. tanto p.ª al organo del Sgr Terrero como p.ª la fina carta del 18; nada otra cosa puede decir á V. E. sino que en todo lo que concierne a sostener la dignidad, y honor de la Repub.ª, asi como con la mas Leal obediencia a las disposiciones que V. E. se digne adobtar p.ª sostener; debe contar con los federales que me honro en mandar, y con todo este Dep.º en donde solo se respira /amor a—la Patria y al gran Rosas; y entre los cuales debe V. E. siempre enumerarme—

Nada he contestado al Gral Urquiza esperando el pronunciamiento de V. E. p.ª si como me lo temo este moco bano, y miserablem.º alucinado, no satisficiese a V. E. y a los leales federales Idolatras de su Indep.ª y honor nacional y Enemigos acerrimos del bando Traidor Salvaje unitario viles aliados o nuestros crueles imbajos los Anglo Franceses; mi contestacion a su perdida carta del

(f. 1 vta.)

(f. 2)

¹ *Tratado de Alcaraz, etc., cit., pp. 35 y 36. (N. del E.)*

² *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina. Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.—Original manuscrito; papel conser. formada de la hoja 87 X 81 cent.; letra de Mançilla, intrínseca 8 a 11 mil.; conservacion buena. (N. del E.)*

14. ha de ser tan enérgica y firme como lo merece su falsía y atrevimiento rudam.* calculado sin duda con manifiesta mengua a los títulos con que me conced.º p.º mis leales servicios y con.º hechos de fidelidad a la Patria y a V. E.

Desandole a V. E. la mejor y mas completa salud, me honro en Repetirme su admirador afímo hermano y amigo.—

Lucio Mancilla.

[Carta de José Mariano Iturbe, desde Jujuy, a Joaquín Madariaga, en que se manifiesta complacido de la reincorporación de Corrientes a la Confederación según le ha instruido el general Urquiza.]¹

[29 de septiembre de 1840]

M

¡Viva la Confederación Argentina!

Exmo. Señor D. Joaquín Madariaga.

Jujuy Septiembre 29 de 1840.

Muy Sor. mio, y distinguido compatriota: — Por carta del Sor. General Urquiza he sido satisfactoriamente instruido en el grande acontecimiento de haberse reincorporado la Provincia de Corrientes a las demas de la Confederacion por un nuevo arreglo lleno de circunstancias y demostraciones las mas gratas, y satisfactorias.

A la vez la magnanimidad y patriotismo de los Sres. Madariagas habian de darse la mano con la del eminente Americano para levantar un monumento eterno de gloria a toda la nacion en las márgenes del magestuoso Paraná. Por tan público testimonio de la mas fraternal concordia, abundante y fecundo en gloria, honor y virtudes, rindo a V. y al Sr. General su hermano mis intimas felicitaciones, dignandose transmitir las a su digno Secretario D. Gregorio Valdés, y distinguido ciudadano D. Juan Baltasar Acosta.

Con tal honroso objeto tengo el placer de ser afectuoso amigo de V. atento seguro servidor. — Q. B. S. M.

José Mariano Iturbe.

[Carta de Monsón y Rodríguez, a Eduardo Rodríguez, en donde manifiesta que los franceses han comprado a un general, y sospecha que sea Urquiza.]²

Octubre de 1846]

Copia.

T

Sr. D. Eduardo Rodríguez

Mi amigo. — He sabido que ha venido a su Pueblo y dias pasados estuve con un soldado suyo y le mandé decir que viniera para el Diamante que yo andava en la lala con una partida por que se decia que venian a pasar, y el General me mandó

haber si era V. para tenerlo a su lado por que hoy dia su General se ha vuelto en contra por que los Franceses lo han comprado y es triste que despues de haber sido enemigos seamos esclavos de ellos y los esperamos a V. y a Ibarra con algunos amigos ó los que quieran venir que serán felices allí lado de S. E. si quiere venir por el Diamante mandeme avisar lo mas pronto que pueda ó todos los que puedan traer hagalos venir que serán protegidos de S. E., mayormente V. mas que sea solo venga y verá del modo que lo recibe el General, y lo espera sin falta su amigo. = Monzon y Rodríguez.

Está conforme con la original.

De Orden de S. E. — Alejandro Azula.

[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde le incluye un proyecto de tratado que consulta la reincorporación de Corrientes sin alterar el pacto de 4 de enero de 1831.]³

[1 de octubre de 1846]

/R. Exteriores

Octubre 1.º de 1846

[f. 1]

Exmo Sr

El adjunto proyecto de tratado, por su simplicidad reúne todas las ventajas deseables p.º un arreglo efectivo con la Prov.º de Corrientes. No solo consulta la posicion del S.º Madariaga, sino que la reincorporacion se hace sin alteracion alg.º del Pacto fundamental de la Confederacion Argentina — Como todos los casos y obligaciones de las Prov.º están previstos en el dela de Enero de 1831. basta, en mi juicio, restablecer de un modo inequivoco sus estipulaciones p.º que todo quede consultado.

Por esta razon, creo inutil y aun perjudicial mencionar cosa alguna respecto dela navegacion del Parana.

/Como (estan evidente) el dro que a su exclusiva [f. 1 vta.]

navegacion tenemos; o por mejor decir, tiene el pabellon Arg.º, establecer (tal principio) en el presente tratado, no solo es, revocar en duda, y quererlo cimentar de nuevo, sino que, llamaria la atencion dela Inglaterra y dela Francia sobre tal declaracion precisamente cuando, tanto han hablado sobre esta navegacion. — Por otra parte, las proposiciones de paz que han presentado, han dejado mas in cuestionable aun, este dro.

Menos es necesario mencionar la entrega ó retro de Corrientes delos Salvages Unit.º Manco Paz, Mazcarilla y alg.º otros dela misma clase. El pacto litoral, ya estipulado suficiente sobre el asilo delos criminales, y la obligacion delas Prov.º de entregarlos desde que son reclamados. D.º Joaquín Madariaga habrá reconocido este articulo desde que en todo se haya sugetado al Tratado de 4 de Enero. El reclamo de esos criminales, y el alojamiento de otros perjudiciales al orden mismo de Corrientes puede ser obtenido p.º medio de espil-

[f. 2]

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito; papel común. Formado de 4 hojas dobladas 21 1/2 X 15 1/2 cent.; inicia de J. Páez, interlineas 10 a 12 mit; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

² Tratados de Acazas, etc. cit., pp. 36 y 37. (N. del E.)

³ *Ibid.*, p. 46. (N. del E.)

caciones con D.^a Joaquín, lo que p.^a otra parte, no lo presenta en una posición, que le repugne. El medio de alejarlos, y el de evitar p.^a su parte disgustos y compromisos es muy sencillo. Podrá decirles á caso o cualesq.^a otros que allí se ailen, q.^a permanescan si quieren, p.^a que si por sus ataques ala Indep.^a y honor nacional son reclamados p.^a alg.^a Prov.^a o Gobiñ Confederado el (los) está(n) obligados á entregarlos. ¿Como permanecerían allí desde que esto supiesen? Y al proceder no puede ser violento a D.^a Joaqu.^a ni a nadie.

[f. 2 vta.] /Sobre la obligacion en que está Corrientes de repeler toda agresion extranjera, está provisto el caso en el pacto litoral; reproducir aqui esa estipulacion, es sin objeto. El proyecto simple como es, envuelve una gran estension de deberes y obligaciones, y presentado de este modo, no creo haya razon alg.^a en D.^a Joaqu.^a ni en el Grál Urquiza p.^a que lo repulsen. Con el se garante la reincorporacion completa de Corr.^{tes}; se restablece la observancia del tratado de 4 de Enero; se asegura del modo mas eficaz posible la vuelta pacifica de los leales emigrados federales, con restitucion de sus propiedades, y accion á deducir sus justos y legitimos reclamos; y no se deja inapercibido el sacan/delozo despojo de las propiedades Argentinas hechas en Corrientes p.^a los mismos Madariaga.— Estos resultados son suficientes p.^a anudar los vinculos de amistad con Corrientes y llenar todas las exigencias. Si resiste D.^a Joaquín Madariaga á pasar por este proyecto, es claro, que no quiere que se verifique la reincorporacion de Corrientes a la Confederacion, y V. E. como encargado de las R. Ext.^a no puede asumir otra posicion: si el Grál Urquiza obra del mismo modo, ha probado de un modo inequivoco su traicion—

[f. 3 vta.] En cuanto al principio de la legalidad del Gobiñ de la Prov.^a de Corrientes, observará V. E. que prescindiendo de él, p.^a presentar mayores facilidades sobre el arreglo. V. E. recordará nuestras conversaciones sobre la ning.^a mayoría que tubo el S.^r Cabral/ cuando siguió al Grál Urquiza en su Campaña a Corrientes; y que como un sacrificio por la paz, y una necesidad de simentaria a presencia de la intervencion, era requerido el prescindir de ese principio. La adquisicion del S.^r Cabral y de los demas emigrados, p.^a que continúe el actual Gobiñ de Corrientes en el mando dela Prov.^a tampoco daria la legalidad q.^a se buscase— Y la decision de este Gobiñ sobre el sostenimiento de aquellos principios, bien reconocerá V. E. q.^a va á ser una gran dificultad; dificultad, que se debe alejar, p.^a que bajo la sombra de ella no se pretenda ocultar cualq.^a traicion encubierta, contra la nacionalidad é integridad dela Rep.^{ta} Sobre esta idea V. E. bien podrá considerar, cuan conveniente es, no perderla de vista en el actual estado en que se pre/sentan los asuntos de Corrientes. De estas explicaciones no me he ocupado en el proyecto dela nota al Grál Urquiza p.^a que las he considerado innecesarias— Pero si V. E. considera conveniente, que ellas se agreguen por separado, o bien en otra nota, o bien en una relacion inclusa al mismo proyecto, puede hacerse; al extenderlas he tenido p.^a objeto, explicar a V. E. las ideas que he tenido p.^a la redaccion del proyecto de tratado—

Ultimam.^a en las epocas observará V. E. que no se han llenado todas p.^a que en el Entre Ríos hay mas epocas que aqui—

[Memorándum de Arana, a Rosas, con el que le remite la correspondencia para el general Urquiza, como así también la proyectada circular a los gobiernos confederados, en forma reservada.]

[1 de octubre de 1846]

/R. Exteriores—

[f. 1]

Octubre 1 de 1846—

Exñs. Señor—

Remito al acuerdo de V. E. la correspondencia para el General Urquiza— Junto con ella vá proyectada la circular para los Gob.^{os} Confederados— Segun el rumbo que lleva la correspondencia, y el tono amistoso en que se le habla á dhñ General, lo mismo que al General Madariaga, conviene tener presente, y llamo la atencion de V. E. á los puntos siguientes que me han ocurrido despues de haber acordado la direccion dela circular—

Apareceria contradicciones entre/la marcha del Gob.^o, con respecto al Gen.^l Urquiza, al no aprobar el desempeño de su mision, hablando en otro lenguaje á los Gob.^{os} de las Provincias— Bajo esta consideracion parece debido esperar la contestacion del dicho General Urquiza.— Se atribuiria tambien bajo tales circunstancias, al Encargado de las R. Exteriores el objeto de presentar al Grál. Urquiza en un punto de vista que le haga desmerecer toda consideracion; mientras que suspendiendo de hacerlo por ahora, le será á él mas obligante, como un sacrificio hecho por el/ Gob.^o General, al mantenimiento de su honor y dignidad personal— Esto quizá podrá influir en su conducta ulterior; y le hará pensar con reflexion, con cuanto tino y circunspeccion há marchado V. E. en este negocio, dándole tiempo á que retroceda—

[f. 1 vta.]

Los Gobiernos Confederados, por otra parte, despues de haber el General Urquiza circularlos tan erronea é irreflexivamente que los asuntos de Corrientes han sido definitivamente arreglados de un modo satisfactorio, se aperibirán pronto de lo contrario por la reserva de este Gob.^o y formarán desde luego una/ opinion distinta á lo que él les ha manifestado—

[f. 2]

[f. 2 vta.]

Tengo la firme conviccion que por mucho que la circular vaya en carcter reservado, esta reserva no será facil que se tenga completa en las Provincias, y no sería extraño que de ella se hiciese una confianza indiscreta, que luego fuese traicionada por los Salvajes Unitarios ó de Chile, ó de Bolivia, ó de Montevideo, sirviendoles de pábulo á sus malignas sugerencias— Es claro que no dejarían de incitar el descontento y procurar encender la guerra civil /en la Confederacion, al hablar de la 3.^a modificacion del tratado secreto, y hacer fuego con las indicaciones que contiene á los artículos 15 y 16 del Tratado de la Liga Litoral— Cuanto perjudicaria la publicacion de estos malditos Tratados para el arreglo de los asuntos dela intervencion, que nos esperan para Diciembre u Enero, V. E. bien debe reconocerlo—

[f. 3]

Entre tanto, al dar alguna mas espera á la direccion de dhñ. circular, y al ponerse á la expectativa

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito; papel comùn, formado de la hoja doblada 81 1/2 X 16 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 12 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

de la ulterior conducta del General Urquiza, des-
pues que reciba esta correspondencia, el Gob.^o
(f. 3 vta.) reporta / la inmensa ventaja de que con ella pueda
remittir esta misma correspondencia llena de digni-
dad y de sentimientos fraternales y de benevolencia—
La elevacion en que entonces se pondría
V. E. por una política tan fraternal y amistosa,
haría conocer á los pueblos y á los Gob.^{os}, el engaño
á que se les quería inducir, y las opiniones serian
correctas y bien formadas; mientras que hoy el
asunto se les presenta en embrion y sin el desen-
volvimiento que debe darle, las contestaciones del
(f. 4) Gral Urquiza.— Con todo, / bueno es que ella esté
preparada para cualquier caso, pues así se gana
tiempo, y puede ponerse en ejercicio, en el momento
que sea oportuno—

Remito el proyecto á V. E. á pesar de estas ob-
servaciones; por la orden que tube de hacerlo— Están
tambien prontas las copias que deben acompañar
á la circular; pero como en asunto tan grave y deli-
cado yo debo ser siempre muy explicito y leal con
V. E., no considero de mi deber ocultarle estas
observaciones, para que les dé el lugar que en su
juicio, tubiesen—

[Arana, a Rosas, le eleva un proyecto de carta
particular para Urquiza y en donde se hace
alusión a su leal amistad.]¹

[2 de octubre de 1846]

[carpeta]

/R. Exteriores—

Octubre 2 de 1846—

Excmo Señor—

He proyectado en forma de carta particular de
V. E. la contestación á la adjunta del Gral Urquiza,
por que el asunto contenido en la de 22 de Agosto,
de que dhó General avisa recibo, fué en la misma
forma particular—

(f. 1)
[documento]

/¡Viva la Conf.^{oa} Argentina!
¡Mueran los Salvag.^{os} Unitarios!

Señor General D. Justo J. de Urquiza.—

Buenos Ayres Octubre de 1846.

Mi apreciado amigo—

He recibido su estimada fecha 13 del pp.^{to} sep-
tiembre. Por ella me hé instruido que V. habia
recibido la mia de 22 de Agosto anterior, con cuyo
motivo me espresa que en razon de q.^a su contesta-
ción á ella há de ser una comunicacion de larga
historia, que oportunam.^{te} pondrá en mi conoci-
miento, con autenticos documentos de su referen-
cia, se ocupará de ella el tiempo necesario— Me asegura
tambien que lo hará con la franqueza y buena fé
que acostumbra, y que me dará al mismo tiempo
pruebas aun muy positivas de que en circunstancias
críticas ha sido uno de mis leales amigos, cuya
conducta está dispuesto á conservar fielmente en
(cualesq.^{as}) época— Intimamente me há complacido
la lectura / de su apreciable citada que tengo el
(f. 1 vta.) gusto de contestar— Los benevolos sentimientos

q.^a en ella me espresa, nunca me han sido descono-
cidos— Se los atribuyo finamente con la amistad
sincera y cordial de que V. E. há dado inequívocas
y relevantes pruebas—

Al presente doy á V. mis mas espresivas gracias
por su leal amistad, y disposicion en que se halla
de conservarla fielmente— Se la devuelvo espresiva-
mente con las seguridades del constante aprecio
y consideracion con que soy su aff.^{mo} y confederal—

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, censuran-
do la conducta de los comisionados de Francia
e Inglaterra y que espera buenas noticias como
resultado de la misión Galán.]²

[3 de octubre de 1846]

AA

Sr. Gobernador D. Joaquín Madariaga.

Cuartel General, Calé Octubre 3 de 1846.

Mi fino amigo y compatriota:— Ayer tube el
gusto de recibir su apreciable carta datada el 21
del próximo pasado, siendome placentero el con-
tenido de ella.

A la fecha ya considero en su poder mi anterior
que la hizo marchar por la carrera de la costa del
Paraná, en donde le hablaba del regreso á Europa
de Musier Hood el 13 del que acaba de espirar,
y al mismo tiempo, le manifestaba el procedimiento
tramposo, en mi opinion de Ouseley y Deffaudis.

Por ahora no hay asunto que merezca comuni-
carsele; y tan luego como haiga, circunstancia-
mente cuidare de decirselo.

Efectivamente, que como V. dice, ha demorado
el Coronel Galán. Yo tambien esperaba mas pronto
el regreso de él; pero de cualquier modo, mi amigo,
no ha de haber novedad desagradable. Todo va
saliento y saldra del modo que deseamos con jus-
ticia, y con la mas pura consonancia del bien estar
general del Pueblo Argentino Confederado; y par-
ticularmente mi profunda adhesion y sólida simpa-
tía hacia el Correntino, no dejaré jamás de presen-
tar, y lo haré con pruebas irrefragables cuando fuese
necesario, á la vista de los verdaderos Patriotas
como V.

Con tales sentimientos de sinceridad me com-
plazo en saludarlo, repitiendome su fino, leal y
verdadero amigo.

Justo J. de Urquiza.

[Nota de Arana, al general Urquiza, en donde se
da por recibido de una carta de Madariaga
relativa á la opinión de López sobre el arreglo.]³

[8 y 10 de octubre de 1846]

/El Mtro de R.

Ester.^a del Go-

b.^{no} de Buenos

Ay.^a

/¡Viva la Conf.^{oa} Argentina!

/¡Mueran los Salvages Unitarios!

(f. 1)

[documento

1-1]

Buenos Ayres, Octubre (9) (10)
de 1846 año 37 de la Libertad,
31 de la Indep.^a y 17 de la
Confed.^{oa} Argentina—

fbó

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 21 1/2 X 16 cent.; letra inclinada, interlineo 10 mil.; conservada buena. — Documento: borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 1/8 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineo 18 a 15 mil.; conservación buena. In margine paréntesis () y bastoncillo está intercalado. (N. del E.)

² Tratados de Alocras, etc., cit., pp. 51 y 52. (N. del E.)

³ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Documento 1.^o: borrador manuscrito.

Al Excmo. Sr. Gob.º y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, General en Jefe del Ejército de operaciones contra los Salvajes Unitarios (en Corrientes), Brigadier D.º Justo José de Urquiza.—

Por la apreciable de V. E. fñ. 13 del pp.ºº Setiembre, en que refiriéndose á una comunicacion que habia recibido del Excmo. Sr. Gob.º de Corrientes D.º Joaquin Madariaga, datada el 3 del mismo, transcribe un parrafo de ella, el Excmo. Sr. Gob.º se ha impuesto que dh. Sr. Madariaga habia comunicado al Sr. Lopez el dia anterior el avenim.º con V. E., que los Enviados Norte-Americanos, despues de dos negativas muy poco satisfactorias que sufrieron para continuar su viage del Pilar á la Asuncion consiguieron el 31 del pp.ºº salir por tierra para aquel destino, lo que creo debido al arreglo acordado / con V. E. y (ultimam.º se ha) queda igualm.º impuesto (S. E.) de la opinion del espresado Sr. Madariaga relativam.º á la cuestion del Paraguay; (ly ha ordenado al infrascripto avise á V. E. su recibo.—)

Dios gué. á V. E. m.º añ.—

Pelipe Arana—

[f. 1 vta.]

[f. 1]
Idocemento
2.º]

/R. Exteriores—

Octubre 8 de 1846.

Llamo la atencion de V. S. respecto de la palabra «en Corrientes» que se habia agregado en esta nota, y que asi yo no hubiese tambien leido el encasamiento, asi habria copiadose.—

[Carta de Rosas, a Joaquin Madariaga, en donde hace observaciones relativas al tratado de Alcaraz en su carácter de encargado de las Relaciones Exteriores.]

[12 de octubre de 1846]

5

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Buenos Ayres Octubre 12 de 1846.

Sor. General D. Joaquin Madariaga, de mi consideracion, y aprecio.

Tengo el placer de contestar su estimada carta, fecha 15 del próximo pasado Agosto, en que me manifiesta, que por el Tratado que se habia celebrado entre el Excmo. Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, y el que V. E. preside, me impondria de los sentimientos que lo animan hácia el restablecimiento de la paz, y buena armonía, desgraciadamente interrumpida entre pueblos hermanos; y con tal motivo me expresa sus sentimientos sobre la posicion que asume, por dicho Tratado, la Provin-

cia de Corrientes, y sobre la cooperacion que prestará en apoyo de los derechos de la Confederacion Argentina, para lo que confia que las lecciones anteriores le darán el lugar que le corresponde, olvidando lo pasado, y contrayendose exclusivamente, todas las que componen nuestra nacion, á preparar un digno y dichoso porvenir.

Deseara encontrar claras las precedentes esplicaciones, como sinceros son mis benevolos sentimientos hácia V. E., y los de perfecta fraternidad que profesa hácia la Provincia de Corrientes, el Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina — Deseara tambien que los sentimientos que animan á V. E. hácia el restablecimiento de la Paz, y de la buena armonía, desgraciadamente interrumpidas entre Pueblos hermanos, se me presentasen tan inequivocas, como lo es la franca conciliadora política de mis actos administrativos, aun en los casos en que me veo, de salvar la integridad, y nacionalidad de la Republica, su credito, y altos intereses, de cuya custodia y defensa, estoy encomendado.

En este sentido, y en la conviccion en que me hallo, de que me lisonjeo participará tambien V. E., de que la sinceridad y buena fe, son los vinculos efectivos de una perfecta amistad, debo decir á V. E., en medio de la gran estima que hago, de su muy apreciable correspondencia, que las estipulaciones de Alcaraz, no consultan las imperiosas exigencias que debo respetar, ni preparan un digno y dichoso porvenir á la nacion Argentina, de que es parte integrante la Provincia de Corrientes.

Lo expreso así al Excmo. Sor. General en Jefe del Ejército de Operaciones de la Confederacion Argentina, Brigadier Don Justo José de Urquiza, demostrandole detalladamente las gravísimas inconveniencias que ofrecen, así el Tratado público, como el secreto — Confío que V. E. al ser instruido de ellas, reconocerá que tan lejos de proveerse por dichos Tratados, de medios adecuados para estrechar, y unir los intereses de la Confederacion, con los de esa Provincia, y establecerse una verdadera Paz, no siendo la reincorporacion de Corrientes, tan completa, como está prescrito en el Tratado de 4 de Enero de 1831, es de mi inescusable deber, disentir de la referida estipulacion, á invitar á V. E. para que en union con dicho Excmo. Sor. General D. Justo José de Urquiza, reconsideré con la debida y seria atencion, que aconsejan el bien de la humanidad, y el honor de los Pueblos de la Confederacion, esas mismas fuertes inconveniencias.

Ellas son incompatibles con la fraternal union, á que tienden los íntimos vótos de mi corazon, y V.E. debe confiar se consolidará por nuestra reciproca franca correspondencia, sobre el verdadero estado de esa Provincia, y las circunstancias que puedan retardar ó perjudicar la estabilidad del Orden interior de ellas, al ser reincorporada en toda su plenitud á la Confederacion Argentina.

Me complaceré vivamente, si tengo la fortuna de encontrar en V. E. una conveniente conformidad con esta pacífica política.— Con ella, se pondria en actividad de cooperar á preparar el digno y dichoso porvenir á que deben contraerse todas las Provincias que componen la Nacion Argentina, y dará una prueba inequivoca de su desicion por el bien de la República á que pertenece.

Animado de esta lisonjera confianza, y ardientemente deseoso de arribar á la pacificacion de esa Provincia por un conveniente y fraternal arreglo,

erilo; papel con filigrana, formado de la hoja 31 1/2 x 21 1/2 cent.; letra de J. R. Pérez, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena; la indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado y es letra de Rosas. — Documento 2.º: original manuscrito; papel común, formado de la hoja 21 1/2 x 16 1/8 cent.; letra de Rosas, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

1 Tratados de Alcaraz, etc. cit., pp. 6 y 7. (N. del E.)

en esta ocasion instruyo al Exmo. Sr. Brigadier D. Justo J. de Urquiza, General del Ejército de Operaciones de la Confederación Argentina, sobre los medios que pueden ser adoptados para consumar esta importante obra — Estos, y sus términos son el mayor esfuerzo que puedo hacer en mi delicado carácter de Encargado de las Relaciones Exteriores, y de los asuntos de paz, y guerra, al santo objeto de la paz.

Retribuyo á V. E., con fina amistad, las distinguidas expresiones de estimacion con que me favorece, y con sinceros sentimientos, me ofrezco á V. E. como su atento amigo y servidor.

Juan M. de Rosas.

[Carta de Rosas, a Urquiza, en donde le explica con claridad y amplitud las razones fundamentales que impiden la ratificación del tratado de Alcaraz y hace referencia a bases enviadas con anterioridad.]¹

[12 de octubre de 1846]

ff. 1)

¡Viva la Confed.^a Arg.^{na}!
¡Mueran los salvajes unitarios!

ff. 5

[(Octubre 18)]

[(Buen.^a Ay.^a Octub. de 1846
Excmo S.^r Brig.^{te} D. Justo José de Urquiza)
(S.^{ra} General D.^{na} Justo José de Urquiza—

B.^a Ay.^a Octubre 12 de 1846—)

[(Mi estimado amigo y Compatriota) (Mí querido amigo)—

Aunq.^o oficialm.^o (por que así corresponde en tan grave negocio), he contestado (¡por que así!) á su apreciable de 14 de Agosto en q.^a me incluyó los art.^{os} secretos, q.^o en su entrevista en Alcaraz, acordó V. con el S.^r (General) D. Joaqu.^o Madariaga, (¡p.^o q.^o así debía hacerse en tan grave negocio, quiero) no obstante (dirigirle) (le dirijo) esta confidencial (y privada) que tiene p.^o objeto hacerle á V. conocer, en el seno dela amistad, la dura posición en que me ha colocado, y los grandes sinsabores y disgustos q.^o este asunto ha causado á este Gob.^o (¡Fio) (Confío) enteram.^o (en la docilidad de su carácter, y en la franquesa con q.^o siempre / nos hemos tratado, p.^o q.^o ¡) (en su ¡pemet..... y! ilustrad[el]lo) (capacidad!) juicio, (¡) que) me aprecib[el]lo) (no) del equivocad[el]lo) camino dado al arreglo con Corrientes, y delas serias complicaciones q.^o él debe producir, sino se reforma—

[(Profunda ha sido la impresion q.^o ha causado en el publico este arreglo, desde que pudo percibirse, aunq.^o imperfectam.^o p.^o el silencio de este Gob.^o, que no era satisfactorio.

Las prensas delos salvajes unitarios de Mont.^o fueron las primeras en comunicar con malignidad, es verdad que las entrevistas de Alcaraz, no habian agudado la política del Encarg.^o delas R. Exteriores dela Confed.^a Preconizaron un triunfo, y llevaron su alborozo hasta predecir, una total separacion de essa Prov.^a dela Confed.^a, haciendo aparecer á V., mi amigo, defuccionado de una causa á que ha prestado importantes servicios, y deaco/nociendo la amistad que nos hemos profesado—)

ff. 2)

Puede V. considerar la profunda mortificacion que me han causado (estos anoncios) (la actual penosa) situacion p.^o el deber en que me hallo de prestar mi seria atencion alos Tratados celebrados p.^o V., en que lejos de traer á las infelices Corrientes á un acomodam.^o digno, y de algarhar con él á las demas dela Confed.^a, se somete esta ála voluntad y deseos de aquella imponiendoles con (Imuy costoso) (terrible) sacrificio—

No puedo alcanzar la causa que haya inducido á V. á desviarse dela honorable posicion que tomó cuando (me informe dela base de un proximo) (contesto) (¡ala nota en que le adjunto para que!) á este Gob.^o en 8 de Mayo ultimo á la nota de Abril 11, con que le dirijió las bases para un arreglo con Corrientes (¡p.^o medio del Mayor D.^o Juan Castro, y que este Gob.^o aprobó y amplió en su nota de 11 de Abril ultimo.) Si (¡D.^o Joaqu.^o!) (el S.^o General) Madariaga estaba dispuesto á unirse de buena fé ala / Confed.^a, (¡y á abrigar un sistema de ilegalidades y de disturbios p.^o la Prov.^a que mandaba.) (natural era, que alg.^o hechos, probasen su sinceridad. V. así lo reconoció. Duro es decirlo, (¡mi amigo), (mi apreciado amigo), ningunos contienen las estipulaciones de Alcaraz; y aparecemos en ellas, haciendo avanzadissimas conexiones, q.^o destruyen el pacto fundamental dela Confed.^a y abnegando, la santa y eminente causa q.^o hemos sostenido, (¡como si hubiesemos sido vencidos; y) (cuando) ni aun vencidos, nos impondrian los salvajes unitarios una capitulacion, donde los primeros intereses, la nacionalidad é Indep.^a dela Rep.^{ca} se sacrifican—

ff. 2 vta.)

(No), V. no ha podido dudar, que yo queria, que yo amaba la paz, y que p.^o amor de ella me prestaba á (que el S.^o General) D. Joaqu.^o Madariaga, precidiese el Gob.^o de / Corrientes, salvando en cuanto fuese posible el principio dela Legalidad. Esto ya era una conexcion de (mucho) consecuenca; pero ella nunca pudo importar que (se sacrificasen á tantos) (dios) teales Federales, (¡como V. sabe) (que) estan emigrados de (essa Prov.^a; que) (Corrientes) no seles diese garantías p.^o sus personas, y propiedades; que no se salvaran sus D^{tos} legitimos. Menos era de esperarse, que V. adhiriera á que una Prov.^a hermana, se separase enteram.^o del sostenim.^o de una guerra estrangers, que compromete el honor, libertad é Indep.^a dela Confed.^a, y constituyendose en una criminal indiferencia, ála presencia de un (eminente) peligro, en que ella misma seria en breve envuelta, se delague sin (¡pagar) (presentar) un gafe de fidelidad álos juram.^{os} y pactos solemnes que la unen álas otras Prov.^{as} hermanas—

ff. 3)

Solam.^o en un momento de imprevision / ha podido V. prestarse á tales conexiones. Muy fuerte es la conviccion que a si me lo persuade, fundada (en sus importantes servicios, y) en la acreditada y denodada constancia con que siempre combatió álos salvajes unitarios, y ásus aliados los M^{tro}s

ff. 3 vta.)

¹ Preferimos publicar esta borrador a la nota que se inserta en *Tratado de Alcaraz, etc.*, cit., pp. 17 a 18. El borrador se encuentra en Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, *Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 1/2 X 21 1/2 cent.; letra de J. M. Reybaud, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y se letra de Rosas; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y tachado; los suscriptores señalan lo ilegible. (N. del E.)*

de Inglaterra y Francia, q.º con grande escándalo, y contra la expresa voluntad de sus Gobiernos, sostienen (aun) la mas (¡injusta cruel, y reprobada!) (¡insaudible!) intervencion armada en estos Países. Un momento de reflexión, trabe muchas veces errores de consecuencia, y á su tiempo compromete el honor mas acrisolado.

V. no habrá olvidado (¡amigo mio!) todo lo que con motivo menos graves, ha propalado esa horda de hombres sin pavor, y sin delicadeza, contra su (leal) conducta, y proceder politico V. recordará, q.º su principal arma (¡de descredito!) ha sido, presentarlo en oposicion á la marcha del Encarg.ºº de las R. Exteriores, incitando (¡asi!) á los descontentos á la revelion, y haciendole asi una enormísima ofensa (¡en vez de darle una alabanza. V. verá p.º lo que se le dice oficialmente que esas inicuas imputaciones han hallado eco aun en Europa, en donde alg.ºº prensas han pretendido presentarlo adherido al mas fuerte. Si las estipulaciones de Alcaraz fuesen conocidas. ¿Que dirian esas mismas prensas? ¿Que vociferaria no levantarían p.º enseñar en la Rep.ºº una nueva y sangrienta guerra Civil!?)

Permítame V. que en el seno de la confianza y de la amistad, le hable con esta franqueza. (¡V. sabe q.º ella me es característica y!) Cuando asuntos tan serios se tratan de buena fé las explicaciones deben abundar en sinceridad con no menos irreflexiva imprecisión. (¡se!) ha circulado (V.) á los (Gobiernos) que esos arroges con Corrientes han terminado satisfactoriamente. Esto ha reagravado mi delicada posicion. Bien facil será a V. alcanzar la ansiedad (¡causada en ello!) (en que entrarán) p.º el silencio del Encarg.ºº de las R. Exteriores sobre la negociacion de Alcaraz, (¡y mi profundo sentim.º p.º que en tal conflicto aparezca V. bajo otro aspecto que el q.º debe darle la historia al relatar nuestros esfuerzos p.º sementar el orden constitucional de la Rep.ºº bajo el pacto fundamental de 4 de Enero de 1831, y salvarla de todas las agravaciones contra su libertad é Indep.º, así de los salvajes unitarios como de los Señores Mitros de Inglaterra y Francia.

No debo tampoco en esta ocasion dejar de decirle (f. 8) de la misma amistad y franqueza, que la (posicion de la Prov.º de Entre Ríos da un muy justo motivo de queja á las demas, p.º q.º mientras ellas, p.º sostener con dignidad los Derechos de la Rep.ºº estan sujetas á mil privaciones, tienen obstruido su comercio y (parada) muerta su industria, está tiene abiertos sus Puertos al enemigo (¡los enemigos) trafica con el (ellos) y p.º (ese) medio de un giro activo, le proporciona ingentes fondos con los que muy principal.º se habilitan p.º dar un mayor impulso á la guerra. Sobre esto me dirijo á V. oficial.º p.º que no me es posible, ni resistir á los impulsos demi deber, ni ser indiferente á tan justo y universal clamor; y ya le he dhº tambien en otra oportunidad q.º considero que á esto haya sido debida la audacia de los Señores Mitros de Inglaterra, y Francia, cuando intentaron ceder la provada lealtad de V./Todo esto, p.º una parte, y p.º la otra la indiferencia del Sr. Madariaga p.º con la Confed.º y Prov.ºº hermanas, los) (Los) ningunos vinculos con que se liga en los Tratados (de Alcaraz, el S.ºº General Madariaga á la Confederacion) (¡p.º con ellos, ni en lo presente, ni p.º el futuro,) y las ningunas garantías de paz sólida y durable que (por ellos) debe unir á la Prov.º de

Corrientes, (¡con la autoridad general) (con las demas de la Confederacion) son motivos bien poderosos, que (¡en mi entender) compromete altamente el honor de todos, (d) de V. como negociador, y (d) del Encarg.ºº de las R. Exteriores, si prestase su aquiescencia á tales pactos—Esto es, (¡pues,) lo mas penoso de mi posicion. Me veo obligado á ponerme en contradiccion con sus actos en uno de los asuntos de mayor gravedad q.º ha tenido la Rep.ºº tengo, quizá, q.º tocar sus susceptibilidades, y V. muy bien reconocerá q.º esto es muy duro p.º hacerlo entre amigos. Solo las imperiosas exigencias de mi deber, y de los primeros intereses de la Patria, que fueren,º reclama, puede hacer vencer una repugnancia tan costosa. Ruegole, pues, piense y reflexione con toda calma, las observaciones de este Gobierno, emitidas oficial.ºº sobre los inconvenientes, que trahen las estipulaciones de Alcaraz. No puedo dudar que V. las hallará justas y fundadas. En esto ganará V., ganará la Confed.º, y todos nos rejoiciaremos (de Corazon), p.º que así se abra el camino p.º la futura felicidad que debemos prepararle, y en cuya obra todos seremos (¡recompensadores!) (acreedores á recompensa de Dios, y al aprecio público) con arreglo á nuestra lealtad y servicio.

(¡Las explicaciones del Coronel (Dr. José Miguel) Galán, de q.º tamb.º se ocupa el Gobierno oficial.ºº me han instruido de la disposicion y diferencia, tanto de V. como del Sr. General Madariaga, á oír mis observaciones relativam.ºº á los Tratados de Alcaraz. Debo en obsequio á nua/tra amistad, y á la sinceridad con q.º deben tratarse estos asuntos, reiterarle que (en cuanto á las dificultades) las estipulaciones del Tratado secreto, fundadas segun las explicaciones del mismo Coronel en) (Segun ya instruye á V. este Gob.º en su nota oficial de hoy relativo, en cuanto á las dificultades por) la difícil posicion (de D.º Joaqu.º) (del S.ºº General) Madariaga en Corrientes, deben ser materia de corresp.º entre el Encarg.ºº de las R. Exteriores, y el expresado Sr. Madariaga. Mi marcha administrativa, (¡y experiencia en los asuntos de Estado), debe dar á este una (¡muy!) fundada confianza, de que (¡yo!) no desconoceré, ni su posicion, ni el estado de pobreza y debilidad en que se halla la Provincia de Corrientes la confianza en que ha debido reposar (D.º Joaquín) (el S.ºº General) Madariaga en la benevolencia y justicia con que será tratado p.º el Encarg.ºº de las R. Exteriores al reincorporarse de buena fé á la Confed.º, puede V. ofrecerle á mi nombre (¡en cualq.º arreglo á que pueda arribarse—)

Debo esperar p.º lo tanto, de su efi/cax cooperacion, á este servicio, q.º sus conatos, se dirijan á verificar un arreglo con Corrientes, cual corresp.ºº que consulte los (verdaderos) intereses de la causa (¡comun!) (nacional de la Confederacion, la) dignidad de la posicion á que en él es elevado (el S.ºº General) D.º Joaqu.º Madariaga, no menos que la consideracion debida á (¡tantos!) (los) dignos hijos (Federales) de la misma Prov.º de Corrientes emigrados, p.º su lealtad á justa causa que han sostenido los Pueblos Confederados. El proyecto que p.º el efecto se (¡le) remite (á V.) oficial.ºº, (¡todo lo consulta; y salva los grandes inconvenientes de los Tratados celebrados en Alcaraz.) (es lo mas equitativo, el mayor esfuerzo, y sacrificio que podemos consagrar al santo objeto de la Paz—)

(¡Con mis votos al Cielo por su salud y acierto me repito su) los sentim.ºº de consideracion y apre-

cio que siempre le he profesado y pidiendole de nuevo que escuse mi franquicia nacida del amor al bien publico, me suscribo su. (No debo tampoco en esta ocasion dejar de decirle!) (Segun las adjuntas copias vera V. que en este mismo sentido escribo al S.^r D.^o Joaquin Madariaga en contestacion ala de el que por conducto de V. recibí conducido por el Coronel D.^o Jose Miguel Galan—

Con mis votos al cielo por su salud, y acierto, me repito su) atento, (y) fino amigo—

Juan Man.^l de Rosas

[Nota de Arana, a Urquiza, en la que, dada la gravedad y trascendencia de toda la negociacion de Alcaraz, le anuncia que se le contesta oficialmente en la fecha.]¹

[12 de octubre de 1846]

(f. 1) /El Ministro de R. Exteriores del Gob^o de B. Ayres { Viva la Confed.^a Arg.^{nal} ¡Mueran los salvajes unitarios!

Buen.^a Ay.^a Oct.^a 12 de 1846 año 37 dela Lib.^a 31 dela Indep.^a

Al Exm^o S^r Gob^o y Cap.^a G^{ral} de la Prov.^a de Entre Rios G^{ral} en Gefe del Ejercito de operaciones contra los salvajes unitarios Brig.^a D.^o Justo José de Urquiza—

El infrascripto p.^o orden del Exm^o S.^r Gob^o y Cap.^a G^{ral} de la Prov.^a, Encarg.^{do} delas R. Exteriores dela Confed.^a Arg.^{na} tiene el honor de contestar la comunicacion de V. E. al Exm^o S^r Gob^o f^{ha} 14 del pp.^{do} Agosto, en q.^a manifiesta, que en ese dia, habia tenido lugar su entrevista con el Exm^o S^r Gob^o de la Prov.^a de Corrientes G^{ral} D. Joa.^q Madariaga, y se habia celebrado el Tratado publico, que dirija en nota p.^o separado p.^o conducto del infrascripto; siendo el Coronel D. José Miguel Galan portador de ella, encarg.^{do} de poner en manos de S. E. /el S^r Gob^o los art.^{os} secretos que se habian acordado, y q.^a debian tener fuerza y valor como parte integrante del mismo Tratado.

En dhá comunicacion, espresa ademas V. E., que el referido Coronel Galan trahie los concim.^{os} necesarios, y viene autorizado p.^o hacer todas las esplicaciones que S. E. pudiese precisar ó desear, rogandole le dé entera fé á cuanto le manifieste á este respecto; y que se permuda, que tanto el S.^r Gob^o Madariaga, como V. E., no han estado animados de otros sentim.^{os} al estipular los terminos de ese Tratado, q.^a el engrandecim.^o dignidad, y por fraternal de todos los Pueblos dela gran Confed.^a Arg.^{na}, bajo el benefico sistema Federal, que profesamos, y que S. E. el S.^r Gob^o tan sabia y heroicam.^{te} ha sabido dirijir en los negocios g^{ra}les de nuestra Patria; hallandose p.^o ellos desde (hoy) (dhá /hā) reincorporada la Prov.^a de Corrientes ala /gran Liga Arg.^{na}, y dispuesta á prestar p.^o lo

(f. 2) /gran Liga Arg.^{na}, y dispuesta á prestar p.^o lo

sucesivo muy importantes servicios á nuestra causa general—

V. E. agrega en ella, finalm.^{te} que el Exm^o S.^r (Gob^o) D.^o Joaquin Madariaga no Secret.^a G^{ral} D. Greg.^a Valdes, y el (Señor) G^{ral} D.^o Juan Madariaga nada han dejado q.^a desear p.^o su franquicia, honras y patriotismo; y que p.^o tales titulos los Juegas acreedores á la estimacion de todos los Federales Arg.^{nos}, recomendandolos muy particularm.^{te} á S. E., cuya consideracion, aprecio y amistad tan importantes merecen bien—

El contenido dela precitada comunicacion p.^o su gravedad y trascendencia, ha sido acumulado y considerado oficialm.^{te} en nota de esta f^{ha}, al contestar otra de V. E. el infrascripto, acompañando el Tratado publico, celebrado tamb.^{en} en Alcaraz.

El Exm^o S.^r Gob^o, p.^o lo tanto, refiere á V. E., en lo que sele manifiesta en ella en cuanto al Tratado se/creto de que se ocupa la precitada de V. E. al Exm^o S.^r Gob^o, á lo q.^a sele dice en la citada nota oficial, contestando ala de V. E. f^{ha} 14 del pasado Agosto al infrascripto—

Dios g^{ue} á V. E. m.^o an.^o

Felipe Arana

(f. 2 vta.)

[Nota de Arana, a Urquiza, en la que después de advertirle la forma en que está fechado el tratado, o sea el 15 de agosto, y la nota de remisión, o sea el 14 del mismo, entra a fondo a considerar los inconvenientes que contienen tanto el convenio público como el reservado y que se ha excedido en las instrucciones que le fueron comunicadas el 11 de abril; que con lo dicho, lo instruido al comisionado Galán y demás circunstancias se desaprueba el convenio de Alcaraz.]²

[12 de octubre de 1846]

/El M^{tro} de R. Est.^a del Gob^o de B. Ay.^a { Viva la Confed.^a Arg.^{nal} ¡Mueran los salvajes unitarios!

Buen.^a Ay.^a Oct.^a (110) (12) de 1846 Año 37 dela Lib.^a 31 de la Indep.^a y 17 dela Confed.^a Arg.^{na}

Al Exm^o S^r Gob^o y Cap.^a G^{ral} dela Prov.^a de Entre Rios, G^{ral} en Gefe del Ejercito de operaciones contra los salvajes unitarios Brig.^a D. Justo José de Urquiza—

El infrascripto ha recibido orden del Exm^o S.^r Gob^o y Cap.^a G^{ral} dela Prov.^a, Encarg.^{do} delas R. Exteriores dela Confed.^a Arg.^{na} y delos asuntos de paz y guerra p.^o contestar (la V. E. su apreciable nota) (la nota de V. E.) f^{ha} 14 de Ag.^o ultimo (len q.^a incluye original p.^o concim.^o del) (con que remite original a) este Gob^o, el tratado de paz y de amistad, firmado el dia 15 del mismo p.^o el Coronel D. José Mig.^l Galan comisionado p.^o V. E. y D. Greg.^a Valdes p.^o el S^r D.^o Joa.^q Madariaga—

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 1/2 x 22 cent.; letra de J. M. Rosas, interlineos 10 a 12 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (f) se halla testado; lo entre paréntesis (y) y bastardilla está intercalado y es letra de Rosas. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 x 21 1/2 cent.; letra de J. M. Rosas, interlineos 10 a 12 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (f) se halla testado; lo entre paréntesis (y) y bastardilla está intercalado y es letra de Rosas; lo entre paréntesis (f) y bastardilla está intercalado y testado; los suspensivos señalan lo ilegible; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

En dhā nota espresa V. E. q.º este importante docum.¹⁶ manifiesta, q.º nuestra hermana la Prov.^a de Corrientes se halla reincorporada ala Liga Arg.^{na} / del modo mas solido y permanente q.º pudiera esperarse; q.º deben olvidarse todos los actos politicos q.º hayan tenido lugar durante la residencia dela Prov.^a de Corrientes, sobre los cuales pudiera quererse hacer recarga alguna responsabilidad; y q.º espera confiadam.¹⁷ que el merecerá la sup.¹⁸ aprobacion del Exmº Srº Gobºr, y le será devuelto con oportunidad p.^a su ratificacion.—

En la misma fhā 14 de Agosto, V. E. en carta particular al Exmº S.^º Gobºr le comunica, que en aquel dia habia tenido lugar la entrevista con el Exmº S.^º Gobºr de Corrientes Gral D. Joaqu.^º Madariaga; q.º se habia celebrado en ella el Tratado publico q.º p.^a conducto del infrascripto dirijia; q.º el Coronel D. José Mig.^º Galan era portador de su comunicacion particular; que pondria en manos de S. E. los art.^{os} secretos, q.º ((deben) (debian) tener fuerza y valor como parte integrante del mismo Tratado; y q.º el referido Coronel Galan trahia los conocim.¹⁹ necesarios, y venia autorizado p.^a hacer todas las esplicaciones que /S. E. precisare, ó desearse tener, p.^a lo q.º pide le dé entera fé á quanto le manifieste á este respecto.

En la misma carta espresa V. E., q.º tanto el Señor Gobºr Madariaga, como V. E. no habian estado animados de otros sentim.²⁰ al estipular los terminos de aquel Tratado, q.º el engrandecim.²¹ dignidad y paz fraternal de todos los Pueblos dela Gran Confed.^a Arg.^{na} bajo el benefico sistema Federal q.º profesamos, recomendando espresivam.²² la direccion de S. E. de los negocios gñiles de nuestra Patria; q.º la Prov.^a de Corrientes se hallaba desde ese dia reincorporada á la gran Liga Arg.^{na} y dispuesta á pres(en)tar p.^a lo sucesivo muy importantes servicios á nuestra causa general—

Concluye V. S. su citada carta, manifestando que el precitado SºF (General) D. Joaqu.^º Madariaga, su Secret.^º gral D.^º Greg.^º Valdes, y el Gral (hermano de aquell) (D.^º) Juan Madariaga, nada habian dejado q.º desear á V. E. p.^a su franqueza, honradas y patriotismo, p.^a cuyos titulos eran acreedores ala estimacion de todos los Federales Arg.^{nos}, y V. E. los recomienda(n) muy particularm.²³ á S. E., cuya consideracion, aprecio y amistad, tan importantes merecian bien—

Aunq.²⁴ esta carta p.^a su grande importancia debe ser objeto de una contestacion oficial p.^a separado, se hace necesario aqui p.^a proceder con la debida amplitud á manifestar á V. E. (el infrascripto) el juicio q.º su Gobºr ha formado sobre ambos Tratados publico y secreto—

Los precitados Tratados, asi el publico, como el secreto, han merecido una muy seria y detenida atencion. Desearia este Gobºr haber encontrado en ellos realizadas las justas esperanzas q.º habia formado sobre la honorable solucion dela cuestion de Corrientes. Pero (en su fondo, y en su forma), le presentan gravissimas inconveniencias á q.º no puede ser implicable p.^a los altos deberes q.º le imponen los honrosos compromisos dela Confed.^a, y el pacto fundamental de /ella. El Exmº S.^º Gobºr, p.^a mas aserva q.º haya sido la penosa impresion, q.º los referidos Tratados le han causado, reposa en la muy fundada confianza, de que la lealtad y espíritu recto de V. E., hará la debida justicia á sus actos, previendo en toda su estension los fuer-

tes motivos, q.º lo inducen á no prestarse conforme con los referidos Tratados; y en este concepto, con la sinceridad fraternal y amigable, bajo que deben examinarse los asuntos delicados, q.º afectan la existencia, seguridad, indep.^a y nacionalidad dela Confed.^a, de q.º V. E. es uno de ((lo(s)) (su) ardientes sostenedores, el infrascripto p.^a orden del Exmº Srº Gobºr, paso á ocuparse detalladamente de ellos

((Las fhās de los Tratados, asi el publico como el secreto, y los dela nota y carta con que V. E. los adjunta, han llamado la atencion de este Gobºr. Am))

Ambos tratados, q.º componen uno solo, llevan la fhā de 15 de Agosto, la nota de remision del primero es de 14 del mismo mes, y la carta relativa al segundo, /tiene la misma fhā 14, y espresa 'hoy 'ha tenido efecto mi entrevista con el S.^º Gobºr 'dela Prov.^a de Corrientes Gral D. Joaqu.^º Madariaga, y se ha celebrado el Tratado publico q.º dirijio ((á V. E. D)) (a V. E.) Bien obvio es ver q.º en la conferencia de un dia, q.º apenas dá lugar p.^a las civilizadas y conversaciones de estilo, no podia discutirse, arreglarse y convenirse uno y otro Tratado. Lo natural y lo unicam.²⁵ posible era q.º los dos Tratados, reducidos en suma, á uno solo, tubiesen fhā de 14 de Ag.¹⁵; y la nota y carta de remision la del 15 del mismo, o al menos iguales fhās, p.^a q.º no podia remitirse el 14 un Tratado q.º hubiese sido extendido y firmado el 15.

((Inconcebible) (Notable) es p.^a lo tanto, asi el tratarno de las fhās referidas, como la rapidez de la llegada, discusion, acuerdo y remision de los Tratados en un solo dia, apesar de no estar en acuerdo con las instrucciones q.º le habian sido (á V. E.) comunicadas—

En los referidos tratados, tanto publico como secreto, S. E. el SºF Gobºr observa un completo desvio de las instrucciones dadas á V. E. en nota de 11 de Abril ultimo, cuando era su persuacion de que, en conformidad á ellos, se hubiese /procedido al definitivo arreglo dela cuestion con Corrientes. V. E. en su nota datada en Calá el 8 de Mayo ultimo, contestando la predicha de 11 de Abril, significó con grata complacencia su completa conformidad con aquellas instrucciones ((naciendol) (y reconociendol) en ellos la acertada politica y patriotismo del Gobºr Encarg.^º delas R. Estaciones, ((espresandol) (expresó) 'que se hallaba de 'acuerdo en lo esencial con las luminosas vistas de 'este Gobºr, referentes alas bases en q.º debia 'fundarse el arreglo con la Prov.^a de Corrientes, p.^a arribar á una paz solida y duradera, q.º hiciese 'a la felicidad dela Confed.^a Arg.^{na}, robusteciase su 'poder y acabase de probar alas ominosas Mtrºs 'de Inglaterra y Francia la imposibilidad de llevar 'á cabo sus inicuas pretenciones de conquista, que 'en ningun caso conseguirian, mientras existan los 'libres Federales, q.º han jurado defender los 'grados /Drºs dela patria, prefiriendo mil veces 'morir, antes q.º doblar la cerviz á ningun poder 'e extraño.

Y aunq.²⁶ V. E. en la misma nota, espuso, 'que 'se habia hecho impracticable la entrega del sal-' 'vage unitario Pas p.^a la fuga de este', agregó que 'llegado el caso de celebrarse el arreglo con el S.^º 'Madariaga, abundarian los hechos que pudiesen 'exigirsela como prueba de sinceridad.' Prudente era p.^a lo tanto, la persuacion á que V. E. indujo á este Gobºr en cuanto al arreglo que se celebrase

[3 vta.]

[4]

[4 vta.]

con Corrientes, y esperar q.^o el fuese efectuado sobre las instrucciones que se le habian dado. Los hechos y los Tratados de q.^o ha sido portador el Coronel D. Joaquín Mig.^o Galan, han contrariado abiertam.^{te} aquella fundada esperanza—

Fuera de toda precision V. E. ha celebrado un Tratado, dividido en dos partes, uno publico y otro /secreto, caracterizados de vistas y consecuencias, en que no es posible dar participacion alas nobles intenciones de V. E. Doloroso, pero necesario es decirlo seria menguada y (may) vacilante la posicion en que quedarian la Confed.^o (ly) sus Gobños, y el Encarg.^o delas R. Esteriores, si aprobadas las estipulaciones de Alcaraz, se promulgase el Tratado publico, y ocultara el secreto. Por este se destruye el primero; se sanciona la separacion dela Prov.^o de Corrientes en la actual guerra de seguridad, honor é Indep.^o nacional, asi contra los salvajes unitarios como contra la ominosa intervencion extranjera; se le constituye en receptaculo y asilo de los salvajes unitarios; se le dá el verdadero caracter de Estado Indep.^o; se reconocen y sancionan sus nullos Tratados anteriores; y se acuerda un precedente /p.^o q.^o en lo futuro cualq.^o delas Prov.^o Arg.^o asuma la misma posicion y venga á disolverse y concluirse enteram.^{te} el pacto Federal, la Nacionalidad, todos los grandes intereses, y la existencia misma dela Rep.^o. Para colmo de todo esto, debe hacerse el enorme sacrificio de que tal Tratado quede secreto, se oculte ala Rep.^o y al mundo, se sancione de una manera oculta, lo que se ha combatido á toda luz y p.^o todos los medios que prescriben el honor y dignidad nacional, y se violen los inmutables deberes dela buena fe y dela moralidad publica, sobre que se ha establecido el credito interior y exterior de la Confed.^o

Ninguno de los dos Tratados contiene la calidad indispensable de ser sometido á la aprobacion y ratificacion del Gobñ Encarg.^o delas R. Esteriores, y de los negocios de /paz y guerra dela Confed.^o Arg.^o si bien V. E. en su nota de remision del Tratado publico, lo somete á esta aprobacion, el Sr (General) D. Joaquin Madariaga, representando al Gobierno de Corrientes, no se compromete ni obliga á ello. Bajo la apariencia del avenim.^{to} con el Gobñ de Entre Rios, se presenta la Prov.^o de Corrientes, haciendo ostensible su incorporacion nominal ala Confed.^o, acreditando la positiva separacion á que tienden todas las estipulaciones de Alcaraz, y p.^o consecuencia de este paso impremeditado mientras q.^o V. E. reconoce al Gobñ de Corrientes en el Sr (General) D. Joaquin Madariaga, este no reconoce en el nacional dela Confed.^o Arg.^o la unica autoridad q.^o puede en ella celebrar y ratificar Tratados obligatorios á todas las Prov.^o, declarar la guerra y hacer la paz. Antecedente que pasó imperceptible de V. E. y ha po/dido ser calculado p.^o establecer la modificacion al artículo 1.^o del Tratado secreto.

Por ello ha sido una muy fuerte inconveniencia que V. E. saliendo del solo caracter que investia de Grñ en Cefe del Ejercito de operaciones dela Confed.^o Arg.^o hubiese asumido al tratar del arreglo con el Sr (D. Joaquin) Madariaga, el de Gobñ y Cap.^o Grñ dela Prov.^o de Entre Rios, p.^o que bajo este es, atendido el art.^o 4.^o del pacto fundamental dela Confed.^o no ha podido «oir ni hacer proposiciones ni celebrar Tratado alguno particular» con el Gobñ de Corrientes «ni con ninguno otro Gobñ,

« sin previo avenim.^{to} espreso, delas demas Prov.^o que forman la presente Federacion.»

Al presentarse V. E. p.^o acordar el convenio u arreglo conveniente de los asuntos de Corrientes, sobre las bases (6 instrucciones) /q.^o le fueron comunicadas en nota fhñ 11 de Abril, no tenia otro caracter que el de Grñ en Cefe de dhñ Ejercito. Por consig.^o debió haber invocado la comision ó autorizacion que habia recibido del Gobñ Encarg.^o delas R. Esteriores, y dela direccion de los asuntos de paz y guerra, p.^o q.^o esta era lo esclusivo y unica mision de V. E. como tal Grñ. La falta de esta explicacion induce un gravissimo reparo de que este Gobñ no pueda absolutam.^{te} prescindir, p.^o que á ello lo obliga la fiel observancia del pacto constitucional de la Confed.^o

Advertirá tamb.^o V. E. la irregularidad de aquel proceder, si reflexivam.^{te} observa, (ly) q.^o como Gobñ y Cap.^o Grñ dela Prov.^o de Entre Rios, aparece p.^o el art.^o 1.^o del Tratado publico obligando á todas las Prov.^o que componen la Confed.^o Arg.^o, y estableciendo en ella, p.^o el segundo una impunidad absoluta p.^o las personas de los salvajes unitarios /p.^o sus actos en las mismas Prov.^o durante la disidencia dela de Corrientes, adhiriendo á los falsos titulos con q.^o han hecho tan injusta y cruelm.^{te} la guerra á su misma Patria, colocando en una misma posicion á los Gobños leales dela Rep.^o, que al refractario de Corrientes, reconociendo las mismas responsabilidades q.^o á este á los funcionarios publicos delas dhñs Prov.^o Confederadas p.^o los actos de su administracion— ¿Y podrá alguno persuadirse que así los Gobños como los funcionarios publicos de los Pueblos dela Confed.^o admitan con resignacion una declaracion que tan acerbam.^{te} los ofende, y pugna con la lealtad y justicia de sus servicios ala causa dela dignidad y honor dela Rep.^o? (.....V. E., y la extraord.^a sorpresa caul)

/Juzguelo V. E., y la extraord.^a sorpresa causada en este Gobñ ala lectura de dhñs artículos 1.^o y 2.^o así p.^o lo que le anunció en la citada nota de 8 de Mayo ultimo, de que «abundarian los hechos q.^o se exigirian á D.^o Joaquin Madariaga como prueba de sinceridad, desinterés y buena fe con que acreditase su elevado patriotismo, y lo hiciesen digno de enrolarse entre los Gobños dela Gran Confed.^o Arg.^o, como p.^o observar con muy profunda pena que en el dhñ Tratado publico no se han tomado en consideracion las depredaciones ejecutadas en el Parana contra las propiedades Arg.^o, ni medidas q.^o protejan á los fieles emigrados Federales de Corrientes, que aseguren su pacifico regreso á sus hogares de que se hallan ausentes p.^o tanto tiempo, que garantan sus propiedades /y q.^o dejen expeditos sus justos y legitimos reclamos p.^o las injustas espoliaciones de q.^o fueron victimas p.^o su recomendable lealtad.

Sin que V. E. haya advertido la inicus red que le ha tendido la mano oculta de los salvajes unitarios q.^o deben figurar en este asunto, y que tal vez tampoco sea apercebido p.^o (el Señor General) D.^o Joaquin Madariaga, (cuya sinceridad V. E. recomienda,) se ha abandonado de una manera contraria á las nobles sentim.^{to} (que reboan en la corresp.) de V. E., la justicia dela actual guerra, se abre ancham.^{te} el camino á las reveliones y Gobños revolucionarios, despues de los espantosos desastres que han tenido lugar, y de no haberse economisado, con escandalo del mundo civilizado,

[f. 7]

[f. 7 vta.]

[f. 8]

[f. 8 vta.]

[f. 9] ni aun las infames piraterías contra / las propiedades Arg.^{as}

En conformidad á aquel mismo reconocim.^{to}, se estipula en el art.º 3.º «que el Gob.^{no} dela Prov.ª de Corrientes ofrece continuar observando el «Tratado de 4 de Enero de 1831», como si lo hubiese estado observando, cuando ha hecho la guerra de revelion en concierto con los enemigos extranjeros; como si no lo hubiese infringido en todas sus clausulas y estipulaciones.

En el mismo sentido se estipula en el art.º 4.º «que el Gob.^{no} de Corrientes autorizará nuevam.^{te} «al Gob.^{no} de Buenos Ay.ª p.ª la direccion de las «R. Exteriores.» V. E. sabe que ha estado autorizado debidam.^{te} p.ª la Legislatura y Gob.^{no} de Corrientes, en tiempo del finado Sr ^{D.} Atienza, en el del mismo Genaro Beron de Astrada, y del S.º D.º Pedro D. Cabral. V. E. no ignora que aquella autorizacion, no ha caducado legalm.^{te} p.ª la revelion / en q.ª se constituyó el Sr ^{D.} Joa.ª Madariaga al subtraherse dela Confed.ª, y derrocar los poderes constitucionales dela Prov.ª de Corrientes—

(Más no es esto solo. El Gob.^{no}) (El Gobierno) halla ademas de las grandes inconveniencias, sobre que (ha) llamado la atencion de V. E., otras muy notables esorbitancias, que no solam.^{te} destruyen cualq.ª ventaja efimera que el Tratado publico pudiera presentar ala Rep.^{ta}, sino que atacan muy fuertem.^{te} la nacionalidad dela Confed.ª, su Indep.ª y Libertad. Tal es el Tratado secreto que V. E. ha celebrado, y forma parte de aquel—

Bien claro es que las estipulaciones de este contrarian enteram.^{te} los del Tratado publico y la incorporacion efectiva dela Prov.ª de Corrientes. Su adopcion es del todo disconforme con la marcha legal, (y) franca, y primeros deberes del Gob.^{no} Encarg.^{do} delas R. Exteriores, y resistida p.ª los vitales intereses dela Confed.ª. En los principios de su politica, constante y uniforme, reconoce y ha reconocido q.ª el uso delos Tratados secretos, solo es adaptable á una politica tímida y ocupada de intereses momentaneos, y calculado p.ª introducir el fraude y la mala fé en las negociaciones y compromisos. Está en la intima conviccion q.ª se hacen Tratados secretos cuando se levantan convenciones contrarias alas Leyes de un pais, ó á los compromisos publicos que se han contrahido, ó cuando se teme desagarrar á otro poder. Los compromisos deben ser publicos, p.ª que no se puedan violar sin exponerse al reproche (dela) (contra la) infidelidad y la perfidia. ¿Que respeto puede hacerse delos Tratados secretos, q.ª el poder mismo á quien se falta no puede sacar á la luz publica, ni puede quejarse dela infidelidad, sino revelando p.ª si mia/mo los misterios de sus insensates, ambicion ó mala fé? Los

[f. 10] (Agregara el infrascripto que á juicio del Encarg.^{do} delas R. Exteriores) los inconvenientes del Tratado secreto son todavia mayores, cuando p.ª ellos se derogar compromisos publicos. ¿Quien puede entonces responder á uno delos contratantes, que el otro no lo engaña? Una segunda perfidia costaria mas que la prim.^a La buena fé es el unico vinculo de la sociedad, y si este se destruye, todo queda destruido. Firmar secretam.^{te} convenciones justas y racionales es una puerilidad y absurdidad. Contraher secretam.^{te} compromisos injustos es querer ser engañado, ó de mala fé—

V. E. no ignora que el fundam.^{to} de toda union nacional, y de todo pacto federativo, es la cooperacion comun p.ª la defensa contra / los enemigos

[f. 11]

dela nacion, sean estos interiores ó exteriores. Por esto fue, que muy propiam.^{te} considero indispensable esta base en cualquier arreglo con la Prov.ª de Corrientes, especialm.^{te} con respecto á la injusta é inhumana intervencion delos Sr ^{D.}es M ^{D.}ros de Inglaterra y Francia. Pero en (el) Tratado secreto celebrado en Alcaraz, este principio ha quedado violado, y junto con él la parte principal del pacto Federativo ((6 sea del Tratado dela Liga litoral) (del tratado) de 4 de Enero de 1831, en cuya observancia, segun el art.º 1.º, ofrece continuar la Prov.ª de Corrientes, una delas q.ª se adherieron, á ese Tratado, constituyendose solidaria en sus estipulaciones—

Desde que p.ª la modificacion primera se establece que «las obligaciones q.ª impone el art.º 2.º «de dh^o Tratado de 1831, no se elijiran en la «presente guerra con el Estado Oriental del Uruguay, ni en las / deferencias actuales con los «Gobiernos de Inglaterra y Francia», es claro, que la Prov.ª de Corrientes queda separada dela causa nacional, en buena y amistosa relacion con los enemigos dela Confed.ª Arg.^{ta}, y como Potencia Indep.^{ta}, neutral en la presente guerra; no solo con relacion á salvages unitarios, unicos á quienes se hace la guerra en el Estado Oriental, nuestro aliado en ella, sino tambien con respecto á la Francia y á la Inglaterra. De este modo inesperado, los salvages unitarios ganan la cuestion misma de principios, no solo con relacion á la Confed.ª Arg.^{ta}, sino tamb.^{en} con respecto al Estado Oriental y su Gob.^{no}, precidido p.ª el Ex^{mo} S.º Precid.^{do} Brig.º D. Manuel Oribe. De este modo faltandonos á nosotros mismos, faltamos á nuestro aliado, concediendo á la Prov.ª de Corrientes, lo que / tan justa y necessariam.^{te} hemos negado á la Gran Bretaña y á la Francia Unidas. V. E. en su nota citada de 8 de Mayo ya ha reconocido q.ª los medios sobre q.ª debe fundarse el arreglo con la Prov.ª de Corrientes deben ser adecuados p.ª arribar á una paz solida y duradera que haga la felicidad dela Confed.ª; que estos mismos medios robustezcan su poder, y demuestran á los Sr ^{D.}es M ^{D.}ros de Francia é Inglaterra la imposibilidad de llevar á cabo sus pretenciones de conquista, irrealizables mientras existan los libros Federales, que han jurado defender los justos D ^{D.}ros de la Patria. Ala vista de esto, inesplicable es como V. E. haya adherido en la 1.ª modificacion á q.ª la Prov.ª de Corrientes reincorporada á la Confed.ª quede desobligada de resistir las agresiones delos Sr ^{D.}es M ^{D.}ros de Inglaterra / y Francia; contra lo q.ª se prescribe en el art.º 2.º del Tratado de 4 de Enero de 1831. ¿Desligando á la Prov.ª de Corrientes de tomar parte contra la intervencion delos Sr ^{D.}es M ^{D.}ros de Inglaterra y Francia, se les prueba la imposibilidad de llevar á cabo sus inicusas pretenciones de conquista? Cualq.ª comprenderá lo contrario. ¿Se robustece el poder dela Confed.ª p.ª aquella misma separacion dela Prov.ª de Corrientes? Esto menos puede concebirse—?

(Observe ámas V. E., que mientras tanto las demas Prov.ªs dela Confed.ª, p.ª el art.º 3.º de dh^o Tratado de 4 de Enero de 1831., como q.ª estan constituidos en alianza ofensiva y defensiva, contra toda agresion á cualq.ª delas Provincias, estan en el deber de prestarle auxilio á la de Corrientes, y ocurrir á su defensa, siendo amenazada la Indep.^{ta} de su territorio. / (Bajo) (Bajo) q.ª posicion, en vista de esto, puede considerarse la Prov.ª de Corrientes? No es facil explicarlo, sino considerandola

[f. 11 via.]

[f. 12]

[f. 12 via.]

[f. 13]

como un Estado (ó Poder) Indep.^{ta}, designado de la Confed.^a El Exm^o Sr^o Gob^o, llama sobre esto muy seriam.^{te} la atencion de V. E. Está persuadido que el buen juicio de V. E. no haya penetrado toda la enorme trascendencia de esta consecion á la Prov.^a de Corrientes. Ella asi mismo compromete de un modo muy vivo el credito de V. E., sobre q.^a antes de ahora algunos Diarios extranjeros han pretendido presentarlo equivoquo, relativam.^{te} al punto dela intervencion estrangera. ((Para conocim.^{to} de V. E. y en prueba del amistoso interes de q.^a es animado el Exm^o S.^r Gob^o acia la persona de V. E., es adjunta en copia de un art.^o de la «Presse» de Paris, de 25 de Mayo ultimo, en que fue publicado un fuerte ataque alos salvages uni/tarios de Mont.^a, y contiene el periodo sig.^{te} «Urquiza ha pasado al «Entre Rios p.^a unirse con Garzon, y marchar « sobre Corrientes. En su proclama lo anuncia, y « una cosa que ha llamado la atencion de todos, es « que en ella no dice una sola palabra sobre las « Potencias interventoras. Se cree en gral., que « Urquiza hace algun tiempo que trata de unirse « al mas fuerte.»

[f. 13 via.]

Agregue V. E. alas precedentes anomalias, que resultan de la 1.^a modificacion, la no menos grave que contiene la seq.^{da} del Tratado secreto de «q.^a « la exigencia del art.^o 7.^o del Tratado de 4 de « Enero de 1831, solo tendrá lugar, con los q.^a cometieren crímenes despues dela ratificacion de « este Tratado», y entonces se observará, que la Prov.^a de Corrientes, despues de haberse creído designada p.^a un acto de revelion, de una obligacion explicita y perfecta de su parte, queda recibiendo y amparando, en su territorio, contra las Leyes del asilo, y dela causa comun á que se une, alos salvages unitarios, sin escepcion alguna, haciendo asi fracazar las obligaciones y deberes á que de antemano estaba ligada p.^a el art.^o 7.^o del Tratado de 1831.

[f. 14]

Parceria inutil llamar aqui la atencion de V. E. sobre los inconvenientes de esa proteccion gral., que se dá alos salvages unitarios en Corrientes, una vez admitida esa modificacion. Pero considere con reflexion, y V. E. no podrá menos q.^a advertir q.^a las convenciones mismas q.^a tendian á garantir la union y paz fraternal dela Prov.^a de Corrientes con la Confed.^a, si subsistiese esa modificacion, no serian otra cosa q.^a el escudo q.^a pretuiese las reveliones, y diese incentivo alas reueltas, q.^a necesitarian.^{to} traheria / una imprudente impunidad y confianza, en hombres p.^a caracter anarquicos, y desnaturalizados con los crímenes. Un día ó otro esos mismos serian el instrumento ciego, y degradado delas perdidas sugeriones estrangeras, que conflagrasen en llamas á la Rep.^a, y la esperiencia delo pasado, hace justam.^{te} preveer lo que debe esperarse de ellos p.^a el porvenir. Por la modificacion 3.^a que establece, «que el Tratado de « amistad y comercio, acordado entre los Gob^{os} « del Paraguay y Corrientes, asi como las relaciones « de esta clase, que tiene establecidas con los Estados vecinos, continuaran en el estado que hoy « se hallan, hasta que llegue el caso delo art.^o « 15 y 16 del referido Tratado, ó que los altos intereses dela Confed.^a Arg.^a, exijan otros arreglos al « respecto.» quedan vijentes las relaciones de toda clase, que indebidamente haya podido establecer la Prov.^a de Corrientes con los Estados vecinos; y lo que es mas aun, quedan sancionados como legales—

[f. 14 via.]

[f. 15]

En cuanto al pretendido Tratado de amistad y comercio acordado entre los Gob^{os} de Corrientes y del Paraguay, que provocada y desacordada—^{ta} ha declarado la guerra á la Confed.^a Arg.^a, y que aun sostiene esa declaracion injusta é impolitica, p.^a la 3.^a modificacion se le dá el caracter de legalidad q.^a el Encarg.^{do} delas R. Exteriores constantem.^{te} le ha negado, y que no puede acordarse sin violar manifestam.^{te} el pacto fundamental dela Confed.^a cuya puntual observancia le incumbe. Asi queda la Prov.^a de Corrientes designada dela Confed.^a y en una espera de Indep.^{ta}, en relaciones de amistad y comercio con un Gob^o q.^a está en guerra con la Confed.^a y se reconoce tamb.^{en} en contravencion del art.^o 4.^o del Tratado / de 4 de Enero de 1831; el DF^o que siempre se ha negado muy justam.^{te} á la Prov.^a del Paraguay de celebrar Tratados, pues q.^a tampoco lo tiene ninguna otra delas dela Confed.^a. Se va hasta el punto de asegurar una inesplicable conveniencia y legalizar tamb.^{en} relaciones de amistad y comercio en gral. con los Estados vecinos, sin demarcarse cuales sean estas, ni de q.^a Estados se hable, sancionandose de una manera vaga é indefinida, compromisos no conocidos ni aplicados al Encarg.^{do} delas R. Exteriores dela Confed.^a Arg.^a, y hasta que llegue el caso delo art.^o 15 y 16 del referido Tratado. Se deja p.^a esto al Gob^o en la incertidumbre, si es referencia al supuesto Tratado con el Gob^o del Paraguay; ó á algun otro. Si es con relacion al Tratado de 4 de Enero de 1831, es un caso absolutam.^{te} irrealizable, como mas adelante se observará, y sin objeto, deade que la comision creada p.^a dh^{os} art.^{os} caso p.^a si misma, despues de haber llenado los objetos p.^a que fue instituida; y viene p.^a lo tanto á ser permanente el denominado Tratado de amistad y comercio entre los Gob^{os} del Paraguay y Corrientes, ó hasta que los altos intereses dela Confed.^a Arg.^a exijan otros arreglos al respecto, de que resulta que á los Gob^{os} del Paraguay y Corrientes, en el sentido mismo dela citada modificacion, se encomienda, ó de suyo asumen la direccion delos altos intereses dela Confed.^a Arg.^a.

[f. 15 via.]

[f. 16]

Es mismo Tratado de amistad y comercio con el Paraguay cuyas fhás como sus estipulaciones (no se citan, y) se ignoran; q.^a ha sido indebidam.^{te} celebrado, de que no tiene noticia este Gob^o, q.^a no existe en el archivo del Ministerio de R. Exteriores, y q.^a ni aun entre los particulares de esta Ciudad ha podido ser encontrado, apesar delas vivas diligencias que se han hecho al efecto, demuestra el verdadero caracter de ilegalidad q.^a tiene, y toda la impropiedad con q.^a se menciona en la 3.^a modificacion del Tratado Secreto, p.^a darle vigor y existencia sin ser conocido. V. E. sabe que sin previo avénim.^{to} espreso delas Prov.^{as} que forman la Confed.^a, ninguno de sus Gob^{os} puede celebrar Tratado alguno particular. Asi lo prescribe el art.^o 4.^o del pacto fundamental de 4 de Enero de 1831.

[f. 16 via.]

Sorprenhendente (ambien) ha sido á este Gob^o informarse p.^a el Coronel D. José Mig.^l Galan, autorizado p.^a V. E. p.^a la celebracion del Tratado, asi publico como secreto, q.^a él no habia visto ni conocia, sino p.^a haberlo oido, dh^o Tratado; q.^a tampoco se habia tenido presente copia alguna de él, p.^a la negociacion de Alcaraz y q.^a sabia su existencia p.^a haber oido hablar de dh^o Tratado entre Corrientes y el Paraguay, cuando se hallaba prisionero en aquella Ciudad, en tiempo que era

[f. 17]

Gobõr de ella el salvaje unitario ((Pedro) Ferré, p.^o manera que se lleva la irregularidad hasta el grado de pretender legalizar los inicuos actos q.^o tubieron lugar en Corrientes, cuando escandalosam.^{te} defecion de la Confed.^a, y la traicion con villania el dhõ salvaje unitario ((Pedro) Ferré. No puede persuadirse este Gobõr, que esto sea conforme alas convicciones del buen sentido (y capacidad) de V. E., sino que solam.^{te} p.^o haberse procedido en la negociacion de Alcaraz con irreflexiva precipitacion, se han obtenido resultados, tan inconvenientes y disconformes a los verdaderos objetos de que V. E. era encarg.^{do} (y p.^o cuya asuncion estaba al / frente del valiente ejercito á sus ordenes)

[f. 17 vta.]

El infrascripto ha dhõ á V. E. ser en caso absolutam.^{te} irrealizable el que designa la 3.^a modificacion, si los art.^{os} 15 y 16 del referido Tratado, son referentes al de 4 de Enero de 1831, p.^o que ese caso ya pasó, habiendo quedado disuelta la comision representativa, sin aplicacion p.^o lo futuro los referidos art.^{os} y refundidas las atribuciones que dhõ comision tenia p.^o el art.^o 16 en el Gobõr Encarg.^{do} delas R. Exteriores dela Confed.^a Arg.^{ta} ((La vida) ((La vida) legal, ó la existencia legitima dela Comision Representativa p.^o el art.^o 15 mencionado, fue circunscripta al solo tiempo que durase el estado q.^o tenian entonces las cosas; es decir, mientras continuase la resistencia armada, q.^o hacian los salvajes unitarios en las Prov.^{as} interiores, y mientras

[f. 18]

/no se estableciese la paz publicas en ellas. Desde que felizm.^{te} esto tubo lugar, la comision cesó de dhõ, y cedió su mision con la invitacion q.^o hizo alas Prov.^{as} p.^o reunirse en Federacion, en conformidad ala atribucion 5.^a contenida en el art.^o 16. Llenado este objeto, la comision misma no creyó deber prolongar su existencia fuera dela epoca y delos objetos p.^o que fue creada, y de hecho se declaro disuelta, como aparece dela nota que dirijio á este Gobõr desde Santa Fé, con fhõ 13 de Julio de 1832, de que se adjunta copia a V. E. p.^o su conocim.^{to} (con los documentos relativos.) (con los documentos relativos).

[f. 18 vta.]

En ella verá V. E. que defiriendo dhõ comision ala respetable insinuacion del Exmõ Gobõr de S.^{ta} Fé, «satisfecha p.^o una parte de haber hecho cuanto era posible p.^o llenar sus atribuciones; y «convencida p.^o otra, de no quedarle mas q.^o practicar á beneficio de / la causa publica declara «concluida su existencia». Es visto, pues, que el caso previsto p.^o dhõ art.^o, como ya pasado, es enteramente irrealizable, y que la modificacion 3.^a, solo tiene p.^o resultado practico la prolongacion de un estado violento de cosas, y enteram.^{te} inconstitucional—

[f. 19]

Las precedentes, (amigables) observaciones que ((el infrascripto, p.^o orden del Exmõ Sr Gobõr) ((este Gobierno) presente ala ilustrada penetracion de V. E., lo apercibirán, asi del muy penoso sentim.^{to} con que se será obligado ((este Gobõr) á trasmitirlas á V. E., como delos grandes inconvenientes que no permiten la aprobacion delos Tratados de Alcaraz, p.^o mas q.^o p.^o ellos haya precedido en V. E. un vehemientisimo deseo de arribar á un arreglo verdadero, conveniente y honorable sobre los asuntos de Corrientes. V. E. que ((sabe apreciar) ((conoce) en toda su estension / los imperiosos deberes que le impone al Encarg.^{do} de las R. Exteriores su alta y delicada posicion p.^o con los Exmõs Gobõrs de las Prov.^{as} Confederadas, p.^o con V. E., y la

Prov.^a misma de Corrientes, cuya paz y futuro porvenir le es tan caro, no podrá menos q.^o reconocer en dhõs observaciones el espíritu de franqueza amistad y justicia con q.^o ellas son caracterizadas. Si fervientem.^{te} desea ver realizadas sus liongeras esperanzas de arribar á una paz digna y solida en la Prov.^a de Corrientes, no puede renunciar ala absoluta é indispensable exigencia deq.^o ella debe efectuarse sobre la reincorporacion de dhõ Prov.^a ala Confed.^a Arg.^{ta}, bajo las obligaciones, vinculos de amistad y verdaderas conveniencias q.^o establece p.^o todas las que componen la Rep.^{ta} el pacto fundamental de 4 de Enero de 1831.—

[f. 19 vta.]

/Impellido ((este Gobierno), de estos mismos altos deberes, y dela confianza que debe inspirarle la corresp.^{do} de V. E., p.^o atenuar si era posible, las muy amargas imprecisiones que le ha causado la detenida lectura de dhõs Tratados, asi el publico, como el secreto, ha pedido esplicaciones al Coronel D.^o José Miguel Galan autorizado p.^o V. E. p.^o darlas, y acreditado en su carta de 14 de Agosto p.^o ((al Exmo Sr Gobõr) sobre cuanto espusiere relativam.^{te} á tan delicado asunto—

El espresado Coronel sin heitacion y con franqueza, ((después de las observaciones que se le han hecho), han reconocido algunos delos errores contenidos en los art.^{os} delos Tratados. En otros, manifestado no haberse apercebido de toda su trascendencia; sobre otros, informado estar V. E. en la creencia, como lo estaba él, de no deber tener importancia, consecuencia, ni responsabilidad, p.^o haberlas juzgado de circun.^{te} y debidas ala delicada y dificil posicion ((de) ((del Sr General) D. Joa.^o Madariaga en Corrientes, causas p.^o la influencia q.^o sin tienen en ellas los salvajes unitarios. Ha agregado en cuanto á otros, á la vista delas ((referidas) observaciones q.^o ((con sinceridad)) se le han presentado, que ((la inesperienza sobre estos asuntos, y la precipitacion con que se procedió en Alcaraz al acordarlos y redactarlos, ha producido las dificultades q.^o era de su deber confesar reconocia— ((que) p.^o parte ((de D. Joaquin) ((del Sr.^o) Madariaga no habian simpatias ni compromiso alguno con los Srõs Mõrs interventores, ni con el Gobõr del Paraguay. Que los deseos de dhõ Señor Madariaga eran solam.^{te} continuasen las relaciones comerciales con aquel Pais, p.^o evitar que el salvaje unitario ((José M.^o) Paz, y sus compañeros alentasen el descontento delos Paraguayos, á pretexto del perjuicio que traheria á su comercio, la interrupcion de su intercambio reciproco, y de esto proviniere una ruptura entre ambas Prov.^{as}, lo que hacia muy probable este peligro, p.^o las desconfianzas en que habia quedado el Gobõr del Paraguay con respecto al de Corrientes, despues dela espulsion de dhõ salvaje unitario Paz. Ultimam.^{te} espreso con encarecim.^{to} la confianza en q.^o ((reposa de que cualesq.^o) indicacion p.^o parte de este Gobõr sobre la marcha que deberia darse á este asunto, que consultase las circunstancias de su Prov.^a de Corrientes, y la dificil situacion de D.^o Joa.^o Madariaga en ella, seria acogida asi p.^o parte de este, como p.^o la de V. E. con el mayor aprecio y deferencia, pues los sentim.^{tos} ((debia reparar este Gobierno en la elevada ((rectitud) lealtad y en los ardientes) patrióticos ((sentimientos) de V. E. ((se compiacia en garantir) ((en prevencion delas complicaciones q.^o pudiera ((cualq.) tener cualq.^o negociacion entre V. E. y ((D. Joa.^o) ((el Sr.^o) Madariaga, intencionalm.^{te}

[f. 20]

[f. 20 vta.]

[f. 21]

en la nota de 11 de Abril se prescribieron solam.¹⁶ á V. E. en las instrucciones las bassas primordiales sobre que ella pudiera establecerse—(omitiedo detalles que no son oportunos en ninguna negociacion.) La ejecucion de ellas, bien con respecto á las dificultades que pudieran causar las maquinaciones malignas delos salvages unitarios, enemigos dela paz publica, bien con respecto al nuevo y regular estado á que debia ser restituida, (bien á otras cir) (bien á otras cir)cunst.¹⁷ (debidias) (relativas) ala violenta posicion en q.^a pueda hallarse la Prov.^a de Corrientes, debio dejarse p.^a su conveniente oportunidad, como materia de explicacion del ((Gob[er]n[er]) Encarg.¹⁸ delas R. Exteriores / con el Gob[er]no de aquella Prov.^a—

[f. 21 vta.]

((Innecesario y desusado es todo pacto ó estipulacion sobre estos particulares, cuando hay sinceridad y buena fé.)) ((..... es un requisito indispensable)) con la sinceridad y buena fé correspondientes— V. E. no debe trépidar en dar esta seguridad al S.^r (General) D.^o Joaqu.^o Madariaga en nombre de este Gob[er]no, recordándole, asi la lealtad que tiene acreditada este mismo Gob[er]no en sus relaciones con los delas naciones Etrangeras, y delas Prov.^{as} Confederadas, como la perseverante prudencia y discrecion con que sabe apelar las circunst.^{as} especiales delos Pueblos y delos Gob[er]nos. ((Ultimam.¹⁹ que)) ((Que)) en este sentido, y sin las inconveniencias que presenta la negociacion de Alcaraz, seran (atendidas) (atendidas y) consideradas ((y arregladas con amigable franqueza las exigencias que ha pretendido salvar conduciendolo al logro delos mismos objetos sin men/gua del credito sobre que debe establecerse la amistad y confianza con los Gob[er]nos dela Rep.^{ca}.) (aquellas dificultades, sin mengua al honor nacional, y sin perjuicio á la Independencia dela Confederacion—) Bajo las convicciones que dan todas las observaciones precedentes, y las informaciones del Coronel (D.^o José Miguel) Galan, asi en nombre de V. E., como del S[er] (General) D. Joaqu.^o Madariaga, el infrascripto p.^a orden del Ex[cm]o S[er] Gob[er]n[er], despues de haber manifestado á V. E. los muy fuertes motivos q.^{os} obstan la aprobacion delos Tratados celebrados en Alcaraz, adjunto á V. E. un proyecto de Tratado que puede servirle de luz y guia p.^a otro que ((debe)) (puede) acordar con d[ic]ho Señor Madariaga, comprensivo delos puntos primordiales á q.^{os} unicamente ((debe)) (puede) circunscribirse, (en q.^{os} se consultan los verdaderos intereses dela Confed.^a dela Prov.^a de Corrientes, y de sus Gob[er]nos, y fundado sobre los inmutables principios dela justicia, y dela fraternal benevolencia que debe/hacerse ostensible al reincorporarse la Prov.^a de Corrientes alas demas dela Rep.^{ca}.)

[f. 22 vta.]

[f. 22 vta.]

[f. 22 vta.]

[f. 22 vta.]

((V. E. meditará y conocerá que es el mayor de todos los esfuerzos que puede hacer el Gob[er] Encargado delas Relaciones Exteriores, á este importante objeto, en fuerza de sus ardientes deseos por la Paz—) El Ex[cm]o S.^r Gob[er]n[er] confia que V. E. agregando un nuevo disting.^{do} servicio ala historia dela Indep.^a dela Rep.^{ca}, en que figura en un punto bien elevado, al presentar al S[er] (General) D. Joaqu.^o Madariaga, le hará ((sentir con toda la persuacion que el patriotismo de V. E. le sugiera,)) (conocer) los fuertes inconvenientes delos anteriores Tratados, y, ((pondrá todos los medios posibles p.^a inducirlo)) ((que)) (las conveniencias de) adopcion del nuevo arreglo proyectado—

Dios gué á V. E. m.^a añ-

Felipe Arana

[Carta de Urquiza, a Rosas, en donde se queja de los continuos insultos de parte del gobernador de Santa Fe, Pascual Echagüe, y que espera que éste cesará en su campaña antes de que tome medidas eficaces al respecto.]¹

16 de octubre de 1846]

Copia

S

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

Sr. Gobernador D. Juan Manuel de Rosas.

Guaileguaychú, Octubre 16 de 1846.

Mi querido amigo.— Cuando, dedico todos mis esfuerzos, todo mi valer: cuando mi patria, y yo hacemos cuanto sacrificio cave en lo posible, por el bien y gloria de la Confederacion, y por el exterminio del execrable bando de Salvages Unitarios y sus aliados los pérfidos y ambiciosos extrangeros, no se cesa desde Santa-Fé, de insultar á la Provincia de Entre-Rios, y á su Gobierno, de trabajar, por desmoralizar su Ejército, sunderlo y conducirlo á cometer actos de perfidia, y asequir los malvados jamas consiguran este depravado y traidor intento por que cuento con la virtud y lealtad de mis compatriotas; he creido de mi deber adjuntar á V. copia de una carta que dos oficiales de Santa-Fé de la intima confianza del Sor. General Echagüe acaban de dirijir á un Sargento del 4.^o Escuadron del Diamante. que con su compania habia sido licenciado á sus casas, el cual, leal y fiel á sus deberes dejó sus quehaceres por venir á dar parte al Gefe de su Division de tan negra perfidia, cometida en nombre de un Gobierno que se llama Federal y patriota.

Los continuos ataques por que tantos años se emplea en dirijir á mi nombre y reputacion, el Sor. Echagüe, deben tener su término. Es conduca escandalosa, de se-seducion [sic] y dolo preciso es que concluya; y para evitar el forzoso y doloroso caso de tener yo que tomar medidas, que hagan entrar al Señor Echagüe en su deber, es que me dirijó á V. para que digne proveer del modo que este Sector deje de escandalizar, de ofender, y cometer actos tan perfidios como anti-patrioticos.

Pensoso me es tener que ocupar á V. con esto, pero lo hago conducido por el deseo de evitar consecuencias que pueden ser muy funestas.

Con mis votos por su salud y felicidad me repito, su seguro servidor = Justo J. de Urquiza.

Está conforme.

De órden de S. E. — Alejandro Azula.

[Nota de Arana, a Urquiza, donde por encargo de Rosas le detalla una serie de actos de Joaquín Madariaga que traducen poca amistad hacia la Confederación, haciéndole notar, además, algunos artículos aparecidos en el Comercio del Plata en donde aparece la provincia de Entre Ríos en desacuerdo con el encargado de las Relaciones Exteriores y las provincias de la Confederación.]²

[26 de octubre de 1846]

GG

¡Viva la Confederacion Argentina! ¡Mueran los Salvages Unitarios! Buenos-Ayres Octubre 26 de 1846.— Año 37 de la Libertad, 31 de la Indep.

¹ Tratados de Alcaraz, etc., cit., p. 45. (N. del E.)² Ibid., pp. 73 y 74. (N. del E.)

pendencia y 17 de la Confederación Argentina.— El Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Ayres, Encargado de las que corresponden á la Confederación Argentina.— Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, General en Jefe del Ejército de operaciones contra los Salvajes Unitarios, Brigadier Don Justo José de Urquiza.— En circunstancias de hallarse pronta para ser dirigida á V. E. la correspondencia de que debía ser portador el Coronel D. Miguel Galán se recibió que V. E. ha dirigido á este Gobierno con fecha 23 y 30 del proximo pasado Setiembre, el Exmo. Señor Gobernador teniendo en vista la seguridad y confianza que presenta el referido Coronel para ser conductor tambien de las contestaciones á estas últimas, ordenó al infrascripto lo demorase algunos dias mas, á fin de que todo fuese despachado en esta ocasion.— Le ha ordenado tambien que de acuerdo con los pacíficos, sinceros votos que ha acreditado hacia la Provincia de Corrientes llame en esta misma ocasion la atencion de V. E. sobre algunos hechos graves que no debe dejar en silencio en obsequio al sumo bien de la Paz, y que quizá han pasado inapercibidos de V. E. pues que no ha comunicado cosa alguna sobre ellos, y tienen lugar cuando la República aun se halla amagada por enemigos interiores, y exteriores, y no puede considerarse equívoca la inamistosa tendencia que el menos advertido alcanzará en tales procederes.— Como por los informes de V. E. el Señor Madariaga desea la terminacion de la guerra, y al solicitar de V. E. un arreglo amigable, honroso y conveniente, sobre las diferencias de la Provincia de Corrientes con las de la Confederación se ha presentado con un espíritu de conciliación y de paz, S. E. el Señor Gobernador antes de formar un juicio desfavorable de la lealtad del Señor Madariaga y deseo de alejar cualquiera complicación que pueda retardar la pacificación á que sinceramente se ha prestado quiere que V. E. sea explicito con el Señor Don Joaquín Madariaga, y le haga conocer las grandes inconveniencias que tales hechos producen.— Notorio es el odio ó menosprecio con que las autoridades de Corrientes miran la divisa que llevan los fieles federales. Apenas llega un correo á su jurisdicción se le intima se despoje de ella y del cintillo punzó, sin cuyo cumplimiento no puede seguir adelante. Entretanto, en toda la Provincia todos usan la divisa celeste de los Salvajes Unitarios.— Luego de la cesacion de hostilidades con la Provincia de Corrientes este Gobierno permitió la salida de los correos que llevasen libremente correspondencia del público para Corrientes, pero el Señor Don Joaquín Madariaga no ha consentido que al regreso del correo que esta, sea conductor de alguna. Aun ha llegado el caso de hacerlo bolver desde Goya sin permitirle pasar á la Ciudad de Corrientes.— Por este Gobierno á nadie se le ha negado pasaporte para ir á Corrientes despues de la cesacion de las hostilidades, mas el Señor Don Joaquín Madariaga solamente lo concede á los que lo pretenden ó para Montevideo ó para la Provincia de Entre Ríos.— No es fácil explicarse la disposicion pacífica, y espíritu de conciliación del Señor Don Joaquín Madariaga, á la presencia de unos hechos tan poco conformes con la posicion amistosa que dice ha asumido. Y aunque no sea posible atribuirle el inoble designio de poner con ellos, contando con la tolerancia de V. E. á

fuerte prueba la rectitud y lealtad de V. E., y de dar ocasion á que se hagan glosas é interpretaciones sobre la marcha, y principios politicos de la Administracion de V. E. los Salvajes Unitarios de Montevideo, que asechan cualquiera oportunidad para perturbar la union fraternal de los Gobiernos Confederados é introducir en la Republica una lamentable anarquia, de facto han hecho tales interpretaciones.— El infrascripto, por especial orden del Exmo. Señor Gobernador, cumple con el deber de ponerlas en conocimiento de V. E., y le adjunta los números 299 y 300 del «Comercio del Plata» del 10 y 12 del corriente.— Observará V. E., que el traidor Editor de dicho Diario al ocuparse en el artículo editorial del primero, del estado comercial de la Provincia de Entre-Ríos, con la malignidad que solo es propia del Salvaje Unitario Varela, sostiene doctrinas, manifestamente tendientes á presentar á V. E. en desacuerdo con los Gobiernos Confederados, con el Encargado de las Relaciones Exteriores, y con su actual Jefe, el General Rosas; todo con el abominable objeto de excitar á la revelion, y desquiciar la nacionalidad Argentina—Observará V. E., tambien, publicados en el segundo número del 12 documentos de Corrientes, que con justo motivo han llamado seriamente la atencion de este Gobierno, y que corroboran su juicio, en las observaciones emitidas á V. E. en nota fecha 12 del corriente, al demostrarle los gravísimos inconvenientes que contienen los Tratados celebrados por V. E. en Alcaraz.—En dicho diario hallará V. E. publicada una orden general del Ejército dada en 19 de Agosto, por el General D. Juan Madariaga, con ocasion de una carta de V. E. fecha 15 del mismo, participandole el arreglo hecho con su hermano; y una proclama del mismo dia, donde se halla el siguiente periodo—«Basteos saber que los hombres que han ofrecido su existencia para servir de baluarte á vuestra seguridad jamas pondran sus firmas sino sobre un documento que os asegure el honor, la seguridad y el bien estar. Esa misma proclama concuye con estos vivas. «Viva la heroica Provincia de Corrientes!—¡Vivan los Exmos. Gobiernos de Corrientes y Entre-Ríos!—¡Vivan los Pueblos todos de la República Argentina!»— V. E. bien reconocerá la notable y grave impropiedad, y el verdadero espíritu con que se esculpe en tales documentos, al Gobierno de la República Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación y las inconvenientes reticencias que contiene ese periodo de la proclama, en menzuga de esta autoridad general; precisamente cuando se ha manifestado altamente generosa, moderada y magnánima para con los hermanos Madariaga y la desgraciada Provincia de Corrientes; y ultimamente confirmando el verdadero objeto y tendencia del Tratado público, y secreto, y la incompetente exclusion que en ambos se hace de la legal ingerencia y representación del Gobierno de Buenos Ayres, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina.— El texto de estos documentos, cuando menos, presenta muy equívoca la sinceridad y buena fé de los hombres que hoy gobiernan á dicha Provincia; sinceridad y buena fé sin las que que les es imposible establecer una paz sólida y verdadera, y cual corresponde á los Pueblos hermanos. El artículo editorial del número 301 del mismo diario «Comercio del Plata» de 13 del mismo, que tambien se adjunta á V. E., en la publicacion que hace de tales documentos, se

clasifican de «revelacion importante de sucesos de muy larga y muy felice consecuencia». La glosa que en él se hace sobre los citados documentos, á todas luces presenta tambien la situacion en que se ha colocado el Sor. Madariaga contra la Confederacion Argentina.—El Exmo. Sor. Gobernador espera de la acreditada lealtad de V. E.; que por su parte no omitirá medio de hacer resaltar en esta ocasion su enérgica decision contra los inicuos planes de los Salvajes Unitarios, acreditandoles que la política de su Administracion estará siempre en acuerdo con la de los demas Gobiernos Confederados, y que bien apercebido de las inicuas redes que tienden á V. E., como defensor de los derechos, dignidad y honor de la Confederacion, de su Gobierno general, y amigo de S. E. el Sor. Gobernador de esta Provincia, combatirá la rebelion y asechansas bajo que pretenden anarquizar la República y dividir su nacionalidad.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Felipe Arana.

Está conforme—Galan.

[Apuntaciones de Rosas y Arana sobre la correspondencia recibida de Urquiza.]¹

[28 y 28 de octubre de 1846]

[f. 1]
[documento
1.º]

/R. Exteriores

Octubre 26 de 1846—

Hablaremos sobre los particulares que contiene esta cartita n.º 7. fha 19 del presente, segun V. S. me lo propone cuando nos veamos, que será lo que acabe yo de remitir á V. S. todo lo del g.º Urquiza—

[f. 1]
[documento
2.º]

/R. Exteriores.

Octubre 28 de 1846.

Exmo S.º.

Incluyo á V. E. la carta del General Urquiza que me ordena le mande.—

[Carta de Pedro Reinoso, a Urquiza, informándole de que en Santa Fe trataban de salvajes unitarios a los de Entre Ríos y acusaban a sus habitantes de usar la divisa celeste.]¹

[30 de octubre de 1846]

V

Copia

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los salvajes Unitarios!

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia D. Justo José de Urquiza.

Guauguay Octubre 30 de 1846.

Muy Sr. mio.— Me dirijo á V. E. particularmente con sólo el objeto de darle cuenta, que con esta fecha ha llegado del Rosario Basigalupi, y

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el general Urquiza. — Documento 1.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 22 1/8 X 10 1/8 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservación buena. — Documento 2.º: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Tratados de Alcoraz, etc., cit., p. 47. (N. del E.)

viene diciendo que en aquella Provincia se trata de Salvajes á los de esta, y aun habia oido decir que usabamos la Divisa celeste.

Le incluyo á V. E. el pasaporte, por el será V. E. impueto que no hay licencia para venir á ésta Provincia con efectos de comestibles, pues así lo dice el dicho Domingo, y que esto lo obligó sacar su pasaporte para Santa-fé.

Soy de V. E. como siempre su mas humilde subdito.— Q. B. S. M.— Pedro Reinoso.

Está conforme con la original.

De Orden de S. E. — Alejandro Azula.

[Carta de Salustiano Moreira, a Urquiza, en que le refiere lo expuesto por Domingo Basigalupi, procedente de Rosario, sobre los juicios que forman los santafecinos de los entrerrianos.]¹

[30 de octubre de 1846]

X

Copia

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Guauguay Octubre 30 de 1846.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General D. Justo José de Urquiza.

Mi querido General. — Creo llenar un deber de la amistad en elevar al superior conocimiento de V. E. que en este momento, que son las 5 de la tarde, se ha presentado en esta Administracion el comerciante D. Domingo Basigalupi, con precedencia del Rosario á participarme que publicamente se dice en el ante dicho lugar que V. E. ha dado vuelta el Poncho; que todos los Entre-Riños somos Salvajes; que nadie puede salir de aquel destino con direccion á este; que para poderlo conseguir ha sacado pasaporte para Santa-fé, lo que es cierto por que yo lo he visto, y ha tenido que desembarcarse en el Ibicui; que los buques que llegaron de Montevideo á ese punto fueron embargados en el acto por orden del Gobierno é igualmente el cargamento que conducian: que queriendo comprar algunos frijoles del pais como son v. g. maiz, arina & c. & c. para traer á este destino, no pudo efectuarlo por estar prohibido la extraccion de ellos: que se le aseguró que aquí se cargaba la Divisa celeste por que eramos Salvajes y que no debia por ningun motivo tocar en este punto: que lo dicho á que V. E. habia dado vuelta el Poncho se lo oyó decir al Vista de la Administracion del referido Rosario, y á lo que yo podre agregar por mi parte que he sabido que un oficial venido de Buenos Ayres á Santa-fé, gritó publicamente en una reetra muera el traidor Urquiza.

Estos incidentes pues que deben sorprender é irritar al hombre mas despojado de honor y sencillez, por cuanto ellos revelan que hay maquinaciones subverticias para escarnecer, denigrar, y exterminar á los dignos hijos de la Patria, como son los Entre-Riños, manifestando á la faz del mundo civilizado que la recompensa de nuestros sacrificios y penosas fatigas por la Libertad de nuestros derechos hoy es remunerada con la mas

¹ *Ibid.*, pp. 47 y 48. (N. del E.)

negra ingratitud, me ha conitado y apresurado, á poner en el conocimiento de V. E. tales incidentes para que esté V. E. advertido, y tome las medidas que crea mas prudentes.

Sin otra ocurrencia dignese V. E. aceptar las protestas de la estimacion y respeto con que le saludó su affmo S. Q. B. S. M. — *Salustiano Moreira*.

Está conforme con el original.

De orden de S. E.—*Alejandro Azula*.

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, en que le expresa la esperanza de poder publicar pronto el tratado de Alcaraz, pues aguarda la vuelta del coronel Galán; alude a las relaciones con el Paraguay y a su conducta con el general Rosas.]¹

[31 de octubre de 1846]

C

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los salvajes Unitarios!

Sor. Gobernador D. Joaquín Madariaga.

Cuartel General, Calá Octubre 31 de 1846.

Mi distinguido compatriota y apreciado amigo.

Me es muy grato acusar recibo á la estimable de V. del 21 del que vá á espirar, y mucho me complace, que mi amigo el Sor. Dtor. Alvarez, haya merecido su estimacion.

Deploro, como V., el que hasta ahora no se haiga podido dar publicidad á nuestro Tratado; pero espero, pronto al Coronel Galán y entonces todo será allanado: entretanto puede estar V. seguro de cuanto le tengo ofrecido.

Creo, muy adecuada su contestacion al Gobierno Paraguayo, por que á la vez que sabemos mirar y sostener nuestros intereses locales, debemos dejar expeditas las atribuciones del Encargado de las Relaciones Exteriores para sostener los derechos de la Nacion á que pertenecemos.

Hé recibido el Mensaje que V. pasó al cuerpo legislativo, y faltaria al deber de amigo, al aprecio que le profeso y á la sinceridad de mi caracter, sino le manifestase mis ideas sobre tan clásico Documento. V. dice «que su contenido es no solo «verdico sino necesario su lenguaje» — y á esto le contesto yo que sin faltar á la verdad pudo escribir en otro sentido que seria mas honroso para V., para Corrientes y para todos los Argentinos. En cuanto á la necesidad, no encuentro cual pueda ser la que le ha puesto á V. en el caso de seguir haciendo cargos, aunque indirectos, á toda la Confederacion, y á manifestar que los sucesos, y no su voluntad, han puesto término á la desoladora guerra que nos ha devorado.

Affigente ha sido para mi la publicidad de ese documento; por que cuando pongo todo mi empeño, todo mi afán, en persuadir al General Rosas y á los demas Gobiernos de la Confederacion, que los sinceros deseos de V. por la paz, de evitar el derramamiento de sangre Argentina, y de no permitir que los extranjeros mantengan nuestros sagrados derechos, es lo que mas ha contribuido al pacto de Alcaraz; veo, con el mas profundo pesar, y no

con poca sorpresa, que en un documento público y solemne dice V. — «que si no nos seguimos matando; que si aun no se derrama la sangre Argentina, por mano Argentina; que si gozamos de paz interior y esperamos un porvenir venturoso, es por que quedaron como si hubieran sido derrotados, con el material del Ejército destruido, con las caballadas inutilizadas, con el Parque y Comisaria destrozado. Por que el Gobierno Paraguayo, á pesar de la solicitud de V. para continuar la lucha, declaró fenecida la alianza. Por que no podian fiar en la intervencion extranjera, y por que habian fallado todas las probabilidades favorables á los calculos de la prudencia.»

Tales son las razones que expresa ha tenido V., para poner fin á lo que llama *justa y necesaria guerra*; para desistir de conseguir el objeto de esa guerra, conservando la esperanza de un mejor futuro...

Todo esto escribe V. en un Mensaje que corre impreso, y que á cualquiera que no sea su amigo Urquiza; que no confió en la honradez y patriotismo de V. como confío yo, y que no conozca sus buenos sentimientos, clasificará ese documento como acto de hostilidad contra la Confederacion, como una satisfaccion y una esperanza para los Salvajes Unitarios y los Agentes extranjeros; por que V. se afana en demostrar la debilidad de Corrientes, pero no su anhelo por la paz.

Cuando todos nuestros esfuerzos deben ser, trabajar por olvidar lo pasado, por calmar las pasiones, y por no hacerse acriminaciones.— V. asegura que la guerra que ha sostenido Corrientes fué *justa y necesaria*; es decir, que la parte injusta han sido todas las otras Provincias, lo ha sido su amigo Urquiza que mandó el último Ejército en esa Guerra, y que sin embargo de estar Ustedes (como dice) derrotados, sin caballos, sin Comisaria, sin Parque, sin aliados — no trepidó en ceder á Corrientes cuanto ha pedido, y evitó que dé ningun paso indecoroso.

¡Mi amigo! El Mensaje lo creo una manzana de discordia, y nuestros enemigos se vá á apoderar de él con avides para sacar malignas consecuencias. No será extraño que la prensa, tanto amiga como enemiga [*sic*: e] le dé un sentido muy contrario al buen deseo de V., y al anhelo que estoy cierto conserva la Paz y felicidad de nuestra Patria.

A V. no se le oculta la crisis en que estan estos Países. Los que nos hallamos al frente de ellos, tenemos el deber de ser muy maduros en presentar nuestras ideas, por que casi siempre una mala inteligencia atrae muy malas consecuencias. El Mensaje, lo creo un mal grave; y yo opino que á ese mal necesario es un eficaz remedio, estando cierto que en su tino, sabiduria y patriotismo lo hallará.

La Paz y engrandecimiento de nuestra Nacion depende en gran parte en la reciproca confianza que tengan los que gobiernan cada uno de los Estados que la forman; por que no basta que cese el estruendo de las armas, es menester tambien que nuestros compatriotas vean y conozcan que todos abrigamos el deseo del bien general: que nos miramos todos los Argentinos como hermanos y no como enemigos reconciliados que han puesto fin al estrago y á la matanza por *haberselos cerrado á los sucesos el camino por donde prescribían*.

Yo espero que V. considere el Mensaje, y que hará justicia á mis reflexiones, pues que ellas son dictadas por el mas puro patriotismo y la mas

¹ *Ibid.*, pp. 28 á 29. (N. del E.)

sincera y leal amistad hacia su persona y al Pueblo Correntino.

Ahora y siempre debe V. contar por su mas fiel amigo á quien le saluda con el mayor afecto y estimacion.

Justo J. de Urquiza.

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, haciéndole saber que espera por momentos el regreso del coronel Galán, el que apenas producido le avisará quien será el comisionado que nombre para el canje de los tratados.]¹

[31 de octubre de 1846]

8

¡Viva la Confederación Argentina!

¡Mueran los Salvages Unitarios!

Sor. Gobernador D. Joaquín Madariaga.

Cuartel General, Cañá Octubre 31 de 1846.

Mi querido compatriota y amigo. — Estoy esperando por momentos al Coronel Galán — Despues de la llegada de este, avisaré á V. del Comisionado nombrado para el canje de los tratados, incluyendole todos los documentos de su referencia.

Repito, lo que le aseguro en mi otra carta de esta misma fecha: que, debe V. reposar en la confianza de que cualquier inconveniente que hubiere para la ratificacion de nuestro pacto se allanará; pues así estan basados los principios y voluntad de su inmutable amigo, quien le desea toda clase de prosperidad.

Justo J. de Urquiza.

[Carta de J. B. Acosta, a Urquiza, sobre la visita de Francisco Dionisio Alvarez, quien podrá informarle con respecto al estado del espíritu público en Corrientes; le envía un obsequio por intermedio del doctor Alvarez.]²

[1 de noviembre de 1846]

[I. 1] /Corr.º Nov.º 1.º de 1846.

Excmo Señor Brigadier Gen.º D.º Justo J. de Urquiza—

Mi respetable Am.º y Compatriota—

La determina.º del pronto regreso del S.º D.º Fran.º Dionisio Alvarez, me hizo postergar la contestación á la estimada de V. E. fh. 13. de Set.º ultimo, con la idea de que dhº Señor fuese conductor de esta—

Muy satisfactorio ha sido para mi la visita que á nombre de V. E. me ha hecho aquel amigo y Compatriota nro, y muy importante á nros intereses políticos las ideas juiciosas que ha logrado inspirar al convencim.º de las personas que forman el Circulo, é influyen en la administración de este Gob.º El pueda informar á V. E. cuanto se ha notado la publicacion de algunas piezas editoriales en nroº Periodico, é pensar mio, y de la clase juiciosas

¹ *Ibid.*, p. 28. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.— Copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 31 1/2 X 22 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 18 mil.; conservación buena. (N. del E.)

errores cometidos imprevisam.º, sin que dege de existir en los corazones de todos los Correntinos, el deseo de obtener los dulces goses de una paz estable, con toda la Republica Argentina.º Tales sentim.ºos y la decidida y fuerte cooperacion de V. E., son las poderosas garantias para su consecucion. La/idea de que, lo que dice y ofrece el Gen.º Urquiza; es la verdad, tiene los mas rapidos progresos en la Prov.º de Corrientes. Lejos de lisongear á V. E., se lo comunico para fundar como de tal convencim.º, la Patria puede ser feliz, y con tal echo la gloria y satisfacion de las personas q.º mandan. Permítame V. E. comunicarle mis proyectos particulares— Atento á las seguridades de la estabilidad de nroº pas concertada, he vuelto á promover el arreglo y repuesto de ganados á mis posesiones de Est.º en el Departam.º de Curuzú-kuatiá. En ello boy á invertir los pocos restos de mi fortuna arruinada y siendo tales especulaciones solo para tiempos de pas; mucho estimaría oír la opinion de V. E. á tal respecto—

El Sr. D.º Alvarez, despues de lisongearme con el honor de conocerlo, y considerarlo en el rol de mis distinguidos amigos, vá á partir de regreso. El es el conductor de esta, y de un fardito que contiene un/ponchito de verano hecho en este pais (f. 2) y vordado por una sobrinita mia. Quiera V. E. aceptarlo como un pequeño obsequio y demostracion de mi sincera amistad. — En tal concepto, cierro esta reproduciendome

Su af.ºº amigo S. S. Q. S. M. B.

J.º B. Acosta

Es copia

José M.º Reybaud

[Carta de Joaquín Madariaga, a Urquiza, en donde contesta varias del segundo, le expresa su indignación por las calumnias sediciosas aparecidas en los periódicos y que el doctor Alvarez le impedirá de todo lo conversado.]³

[2 de noviembre de 1846]

/Señor Gob.º D. Justo J. de Urquiza—

[f. 1]

Corrientes Noviembre 2. de 1846—

Mi distinguido amigo y compatriota.

Son en mi poder tres apreciables de V., sus fechas 3 de Setiembre, y 3 y 19 del PP.º, y contestando á la primera en q.º me recomienda al Sr. Cabral, aseguro á V. que si estaba dispuesto á considerar su persona, este es un doble motivo para q.º me sea aun mas grato en hacerlo así—

Impuesto de la citada del 3 del PP.º, y conforme en todo con sus nobles sentimientos, agradezco á V. como debo los conceptos con que me favorece, y en lo demas me refiero á la que dirigí á V. con fecha 21., del PP.º.

Enterado dela ultima del 19., é impreso que se sirvió acompañarme, paso á manifestarle lo indignado que estoy con las calumnias que los sediciosos osan imputar á V., y tanto mas cuanto yo, mas que nadie, estoy al cabo de sus honrados y patrióticos sentimientos. — Al expresarme así, no pre-

³ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.— Copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 31 1/2 X 22 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 18 mil.; conservación buena. (N. del E.)

tendo dar valor á mi conviccion por ser meramente mia, sino por que mi posicion y antecedentes en este negocio, me dan mas derecho que á otros para ser creido.

[f. 1 vta.] /Por lo demas, estoy tan satisfecho de su caracter magnanimo, que mirará con el desden que merecen esas imputaciones de origen tan innoble como despreciable— Marchemos de frente con la firmeza, union y constancia, que los altos intereses del Pueblo Argentino confederado requieren, y esos viles calumniadores desaparecerán de la escena en que figuran tan inmerecidamente—

Nuestro amigo el D^or. Alvarez, que saldra mañana si el tiempo lo permite, impondrá á V. detalladamente de cuanto hemos hablado y le manifestará sus opiniones respecto á nuestra marcha, en que estamos muy conformes, y no dudo que V. le dará el asenso que merece este nuestro buen amigo, q^o tanto se interesa en el bien de ambas Provincias en particular y el de las demas en general—

El mismo será portador de cinco banderas, que remito á V., así como una lanza con letreros, para que les dé el destino que crea conveniente— Uno de los objetos principales de esta remision, es evitar en lo posible recuerdos de lo pasado, preparandonos así al completo olvido de todo, para establecer la nueva marcha conveniente—

Habia sido tambien el portador de los morriones que ofrecí á V.; pero deseando vayan con la comodidad/posible en el buque, he preferido mandarlos en otro que saliere despues—

Por dos buques que han llegado, con procedencia de Montevideo, sé que vienen muchos mas: estos naturalm.^{te} querrán regresar; y para este caso quisiera me dijese V., si los que se despachan de esa Provincia llevan Pasaporte para Montevideo, ó para que punto se despachan, á fin de arreglar en lo posible nuestra marcha en estos asuntos, que hoy los considero delicados, pero que por otra parte hay necesidad de dar la proteccion posible á nuestros comerciantes—

Repto mis ardientes votos por su felicidad, así como la lealtad con que soy de V. sincero amigo y compatriota—

Q. B. S. M.

Joaq.ⁿ Madariaga

Es Copia

José M.^a Reybaud

[Memorándum de Arana, a Rosas, en el que apunta una serie de sugerencias para la conversacion que este último deberá mantener con el comisionado de Urquiza, el coronel Galán, todo en vista de la correspondencia que obra en el Ministerio de Relaciones Exteriores.]¹

[3 de noviembre de 1846]

R. Exteriores

[f. 1] /N 6—

Nov.^o 3 de 1846—

EXTR^o SUP.

En la conversacion que V. E. debe tener con el Coronel Galan, sobre los asuntos del Gral Urquiza, y arreglo de Corrientes, creo será conveniente prin-

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.—Original manuscrito; papel común, forma de la hoja 28 X 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo estre partitela () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

cipie p.^a explicarle la razon que ha motivado su demora, y le haga presente, que estando ya despachada la correspond.^a del 15 de Agosto con relacion a los tratados, se recibió la del 23 y 30 de Sept.^a ult.^a, lo que hizo necesario retardar su despacho p.^a que todo le fuese junto. Luego se recibió la de 16 de Octubre sobre los negocios de S.^{ta} Fe, y quejas del Gral Echagüe, asunto que llamó tambien la atencion del Gob^{no}, y fué preciso ocuparse de él, p.^a que lo llevase contestado como correspondia. Que hoy es conductor de esto, sin que quede por ahora nada pendiente del Gral Urquiza—

Llena/da esta explicacion, V. E. podria descender [f. 1 vta.] á hablarle sobre los negocios con Corrientes, y tomando el mismo rumbo amistoso y benevolo, con que se ha expedido el Gob^{no} en sus contestaciones, y V. E. en sus cartas particulares hacerle notar—

1.^o La inconveniencia con que se ha procedido al celebrar con el Sr. Madariaga un arreglo que tiene por base un tratado publico, destruido por las estipulaciones de un tratado secreto que tiene igual fuerza que aquel— Fuera de lo indecoroso que es p.^a el Gral Urquiza, que las estipulaciones del tratado secreto, tubiesen efectibilidad, resultaría en el hecho de su admision, enteram.^{te} nominal la reincorporacion de Corrientes á la Confederacion Arg.^a—

2.^o Hacerle notar, que si ese tratado fué celebrado, de ese modo, p.^a poner á Corrientes fuera de las ulterioridades de la guerra, p.^a su estado de escases y penurias, eso mismo podia conciliarse, con reciprocas explicaciones entre el Gob^{no} de Corr.^{tes} y el Encargado de R. Exteriores, cuya lealtad, buena fe, y circunspeccion, no ha podido ser puesta en duda. El habria tomado' en consideracion ese estado, y obrado en conformidad á las exigencias de esa Prov.^a—

3.^o Observar en seguida, que esas mismas estipulaciones estan manifestando p.^a parte del S.^o Madariaga, cuando menos falta de sinceridad, ó poca confianza en el Gob^{no} general, pues rehusa entrar sin reticencias, en el camino del orden constitucional de la Confed.^a, y separa esta Prov.^a de Corr.^{tes} de la justa guerra contra los Gob^{nos} y M^{tes} interventores. Cuestion de vida ó muerte, p.^a la existencia de ella, y p.^a su propio honor. Desconfianza que los hechos comprueban, ya p.^a sus actos publicos, ordenes grales, y proclamas, como p.^a la conducta que se ha observado con los Correos, que han ido de esta Prov.^a hasta la de Corrientes; exclusion de la divisa federal, y demas actos tan disconformes con un estado de amistad y confraternidad. [f. 2 vta.]

4.^o Despues de esto seria preciso hacerle notar, que el credito del Gral Urquiza sufriria mucho, desde que se comprendiese, que ni en el tratado publico ni en el secreto, nada habia estipulado con respecto á las garantias debidas á los fieles emigrados federales ni sobre sus personas y propiedades, dejandolos indefensos en medio de una Prov.^a trabajada p.^a la anarquia, y despojados de sus fortunas. Que esto es imposible dejarlo así, y que el Gob.^{no} en el proyecto de tratado q.^o incluye al Gral Urquiza, propone lo conveniente á tan justo como noble objeto —

5.^o Que tampoco, es posible dejar sin q.^o se estipule lo conveniente, con relacion al escandaloso saqueo de las propiedades y buques Argent.^{es} hecho en el Puerto de Corrientes el año 44, p.^a que esto seria sancionar la mas injusta espoliacion y retro-

vertir todos los principios que regulan las sociedades, y garanten la propiedad. Que este punto tambien necesita una estipulacion expresa.—

6.º Despues de detallados al Coron.¹ Galan, los inconvenientes de los tratados publico y secreto, en conformidad al espíritu de las comunicaciones del Gobñº, podria V. E. descender á hacerle notar, el justo sentim.º de V. E., p.º que el Gral Urquiza, sin esperar el juicio del Gobñº Encargado de las Rel.º Ext.ª, é q.º correspondia exclusivam.º la aprobacion de estos actos, hubiese impremeditadamente circulado á los Gobñºs, que estos arreglos eran satisfactorios, lo que ha puesto al Gobñº y á V. E. en el mayor conflicto p.º expedirse, y p.º que se interprete su silencio p.º con ellos, en este asunto de un modo desfavorable, especialm.º cuando no podia bajo ningun respecto aprobar tales arreglos.

[f. 3 vta.]

7.º Llamarle la atencion sobre, la inconveniencia é irregularidad con que el S.º Madariaga quiere dar estabilidad y validez á los tratados nulos, que los Salvages Unit.º de Corri.º han celebrado con el Paraguay, y de que este Gobñº no tiene el menor conocimiento.º recordando solem.º que alg.º fueron verificados p.º el salvage Unit.º Ferré. Que en cuanto al Com.º con el Paraguay este Gobñº, no ponía obstaculo á que se lleve en la forma regular y como á que se ha hecho, ni menos tiene dificultad en entrar sobre este punto en francas explicaciones con el Gobñº de Corrientes p.º que en manera alg.º puede reconocer validos en unos tratados, celebrados sin intervencion ni aprobacion del Gobñº Gral.—

[f. 4]

8.º Hacerle notar que el S.º Madariaga p.º/todos estos actos parece querer alejar todo arreglo, o separarse de una franqueza y lealtad tan necesaria p.º cimentario, pues se nota que ni una carta ha querido dejar traer á esta ciudad de los Pueblos de Corrientes, p.º los Correos q.º de aqui han salido.—

9.º Despues de las explicaciones sobre los asuntos de Corri.º podrian tocarse en la conversacion los asuntos de Entre Rios, y muy principalm.º el Com.º con Montevideo. Hacerle notar la diferencia del comercio que en este puerto, como destinado al Com.º en gral, se hace con aquel Puerto y las restricciones que tiene, y el que se ha hecho y hace en los del Entre Rios: la admision de la Bandera Oriental dada p.º los salvages Unitarios en dños Puertos, y la de efectos de reembarco que se hace; y explicarle la naturaleza de las ordenes que sobre este particular se le dan á dñº Gral, tanto sobre los efectos de Com.º de importacion/y exportacion, como sobre la bandera con que dñº Com.º debe hacerse exclusivam.º—

[f. 4 vta.]

10.º Explicarle la solicitud del S.º Oribe p.º que se le auxilie con tropas de las que estan á las ordenes del Gral Urquiza, y que se hagan pasar al Uruguay, y la latitud que V. E. ha dejado p.º que sobre este punto el pueda expedirse sin inconveniente en ese auxilio, con arreglo á las circunstancias, y á lo que dice los arreglos con Corrientes—

11.—Despues de todos estos puntos, podrá descenderse á los asuntos personales del Gral Urquiza, y del Gral Echagüe.— Instruirle sobre la naturaleza de las quejas del primero de que instruyó el Mayor Castro, y la contestacion que V. E. le dió en carta particular, llamandolos á la conciliacion, p.º el bien publico/y el propio honor de tan ilustres Gefes. Que el Gral Urquiza se ha vuelto á quejar del

Gobñº de S.º Fe, en una carta, y ha acompañado copia de otra; p.º que V. E. como ya se trataba de un hecho, aunq.º no se le comunica en debida forma, ni se le ha mandado autorizada la copia, en tan grave asunto, ha creido ya deber tomar otro rumbo, y le conteste oficialm.º sobre el particular habiendose dirijido tambien oficialm.º al Gobñº de S.º Fe.— Explicarle la naturaleza de la contestacion de V. E.—

12.—Con este motivo, podria V. E. hacerle notar lo perjudicial que es dar oido á chismes, de q.º no se dejaran de hacer uso (p.º divididos) desde que se sepa que hay alg.º enemistad entre ellos; y la necesidad de ser cauto en las conversaciones sobre tales asuntos, guardandose las respectivas consideraciones á las personas puestas en una elevada posicion.— Que este sacrificio lo exige de ellos imperiosam.º la causa gral de la Confed.º Arg.º, cuyos guardianes son; como asi mismo el de tener francas y amigables explicaciones entre ambos Gobñºs p.º prevenir divisiones y disturbios, á que no puede menos que ser muy sensible V. E. p.º los inmensos males que esto causaria—

[f. 5 vta.]

Estos son los puntos principales de la corresp.º del Gral Urquiza, sobre q.º puede hablar con el Coron.¹ Galan. V. E. escogerá los que le parezcan mas prominentes, y en caso que alguno se me hubiese pasado V. E. quizá podrá recordarlo y anotarlo—

[Carta de Urquiza, a Rosas, adjuntándole otras en donde consta la maledicencia de algunos hombres en contra del pueblo entrerriano, todo á fin de que Rosas castigue esta maldad, pues él, de su parte, nada teme y desprecia la calumnia de los viles.]

[3 de noviembre de 1840]

U

Copias

¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los Salvages Unitarios!

Sor. General D. Juan Manuel de Rosas.

Cuartel General en Calá Noviembre 3 de 1846.

Mi querido amigo. Sencible me es ocupar la atencion de V. con el desagradable asunto de que será instruido por las cartas que en copias adjunto, del Teniente Coronel D. Pedro Reinoso y Capitan D. Salustiano Moreira. Infinitos son los documentos de esta especie que existen en mi poder, y profundo es mi sentimiento al ver corroborados en ellos la maledicencia é iniquidad con que algunos estúpidos y depravados hombres se atreven á insultar al benemérito y heróico Pueblo Entre-Riano y á su primer magistrado en mi persona. Extraña e incomprensible es esta conducta. ¿Que es lo que puede dar lugar á tan bruscos y temerarios insultos? ¿Es acaso el haber prodigado su sangre, fortunas y tranquilidad en sosten de los sagrados derechos de la Confederacion Argentina y de V. como digno Gefes de ella? ¿O será tal vez su constancia y heroismo en rechazar las incitaciones acochanzas de toda especie que los Salvages Unitarios y los extranjeros son perversos aliados no han cesado de dirijirlos? No por que esos

¹ *Tratado de Alcaraz, etc., cit., pp. 46 y 47. (N. del E.)*

miserables hipócritamente aun conservan la máscara de Federales y patriotas; otras son sus criminales intenciones; desean mas víctimas que las infinitas que con sus intrigas han sacrificado, y desean manchar mi reputación y la de los valientes y verdaderos Federales que me acompañan cuya sangre muchas veces ha enrojecido los Campos de Batalla combatiendo gloriosamente contra el bando salvaje unitario y las perdidias aspiraciones Anglo-Francesas. Se nos insulta querido amigo: se nos provoca, y tanta audacia es digna de ejemplar castigo; así lo exige imperiosamente la necesidad de satisfacer todo un Pueblo ofendido en su honor y delicadeza el cual en el espacio de 36 años no ha cesado de patenizarse su acrisolado patriotismo.

Todo esto lo creo digno de la atención de V., y me lisonjeo creyendo que con su acreditada rectitud castigará tan feroz maldad.

Por mi parte nada temo: mis públicos hechos me garanten y aseguran las simpatías de mis compatriotas; caminando siempre por la senda del honor y la virtud, desprecio la calumnias y los viles que en ella cifran sus inicuas esperanzas.

Sin mas me repito de V. fiel y sincero amigo.
Q. B. S. M.

Justo J. de Urquiza.

Está conforme.

De orden de S. E. — *Alejandro Azula.*

[Nota del gobernador de Corrientes, Joaquín Madariaga, al de Entre Ríos, en donde le noticia que le remite, por intermedio del doctor Alvarez, cinco banderas que existían en la provincia como trofeos de guerra.]¹

[3 de noviembre de 1846]

17

El Gobernador y Capitán General de la Provincia de Corrientes.— Corrientes Noviembre 3 de 1846.

Al Excmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre-Ríos.

Consecuente á la marcha que este Gobierno ha adoptado y deseoso de que cese todo motivo que recuerde el fatal desacuerdo en que por desgracia se mantubieron tanto tiempo las Provincias de la Confederación con ésta el infrascripto ha dispuesto remitir á V. E. por conducto del Sr. Delegado Eclesiástico de esa Provincia Dtor. D. Francisco Dionisio Alvarez, cinco banderas de varias clases que existían en ésta como trofeos de guerra, para que V. E. les dé el destino que juzgue mas conveniente.

Quiera V. E. admitirlas como una de las pruebas de amistad y buena inteligencia que se ha propuesto observar el Gobierno de Corrientes, con el que V. E. tan dignamente preside.

El que suscribe tiene con este motivo, la alta complacencia de saludar á V. E. con la consideración mas distinguida. — Dios guarde á V. E. muchos años.

Joaquín Madariaga.
Gregorio Valdes.

¹ *Ibid.*, pp. 52 y 53. (N. del E.)

[Memorándum de Arana, a Rosas, con el que le incluye un proyecto de párrafo para la carta a Urquiza.]²

[3 de noviembre de 1846]

/N. 3

R. Esteriores

(1. 1)

Nov. 3 de 1846

Excmo. Sr.—

Incluyo á V. E. proyectado el párrafo que acordamos ayer, p.ª la carta del Gral Urquiza, cuyo borrador, tambien va incluso—

Si V. E. está conforme con el, puede hacerle la llamada, en el lugar que quiera colocarlo, é inutilizar el que quedó pendiente, y se separó hasta tener dicho acuerdo, p.ª que la carpeta quede en el estado que corresponde—

Luego que esté aprobado esta carpeta dignese volverme esta carpeta p.ª cerrar la carta del Gral Urquiza, y devolver a V. E. la carpeta p.ª que la agregue alias demas de dhõ General—

[Carta de Urquiza, al vicario doctor Alvarez, en la que contestando a dos de este último lamenta se haya demorado la conclusión del pacto y formula apreciaciones elogiosas sobre los Virasoros.]³

[4 de noviembre de 1846]

G

¡Viva la Confederación Argentina!

Sr. Vicario Dtor. D. Francisco D. Alvarez.

Calà Noviembre 4 de 1846.

Mi buen amigo.— Han sido en mi poder sus dos estimadas cartas datadas en Corrientes á 19 y 23 del próximo pasado: sirva pues esta de contestación á ambas.

Celebro infinito que su viaje haya sido feliz y disfrutado obsequios y cortesías que le rindieron los beneméritos habitantes del Pueblo Correntino.

De conformidad con el Gobernador Madariaga, deploro el que hasta ahora se halle indefinido nuestro pacto; pero puede asegurarse, que cualquiera que sea la resolución del Encargado de los Negocios, no habrá novedad y todo se allanará; pues estoy sumamente dispuesto á hacer los mismos servicios, ó sacrificios si fuere preciso, por la felicidad y ventura de la Provincia de Corrientes, que soy capaz de rendir en beneficio de mi Patria natal, por que estoy convencido de su patriotismo federal.

Nunca he dudado que los padres de los Coroneles Virasoros fuesen amables y reunan[un] las demas calidades que V. menciona, por que la educación de los hijos bien deja entrever eso mismo.

Ea de mi aprobación la medida que tomo de llevarlo al Mayor Mauricio.

Mucho tiempo que lo conozco á Ornos: se me es de un corazon corrompido y de un carácter infiel y

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel común, formado de la hoja doblada 28 x 15 1/2 cent.; letra de J. R. Pérez, interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

³ *Tratado de Alcaraz, etc., cit.*, pp. 31 y 32. (N. del E.)

faleario — Por cuyas razones nada extraño lo que Vd. me dice.

Concluyo pidiendo al Cielo le conserve con perfecta salud, y disponga de la fina voluntad que le profesa su amigo de corazón.

Justo J. de Urquiza.

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, en la que le expresa cómo a pesar de no haber llegado aún el coronel Galán, ha ordenado la publicidad de la ratificación al tratado de Alcaraz.]¹

[8 de noviembre de 1846]

10

¡Viva la Confederación Argentina!

¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Sor. Gobernador D. Joaquín Madariaga.

Cuartel General, Noviembre 8 de 1846.

Mi estimado compatriota.

Sin embargo de no haber llegado aun el Coronel Galán, he ordenado se le dé publicidad a la ratificación de nuestro tratado, y muy en breve remitiré a V. los documentos que le instruyan de tal medida, y de la persona que he comisionado para entenderse en el canje.

Le incluyo una comunicación del Gobernador de Jujuy, y un Decreto del de igual clase de Catamarca para que se instruya de él.

Al saludarlo con todo el afecto que le profesa, le desea felicidad y asierto su mas verdadero amigo.

Justo J. de Urquiza.

[Carta de Urquiza, al doctor Alvarez, para informarle que en el día expidió las ratificaciones de los tratados con Corrientes y ha dispuesto su publicidad; se extraña del silencio de Rosas y del retardo del regreso de Galán, quién tampoco escribe.]²

[8 de noviembre de 1846]

H

¡Viva la Confederación Argentina!

¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Sr. Dtor. D. Francisco D. Alvarez.

Cuartel General en Calt Noviembre 8 de 1846.

Muy distinguido amigo mio: Me ha sido sumamente satisfactorio la lectura de su apreciable carta datada en Corrientes el 30 del próximo pasado, y por haber estado en tan perfecta concordancia la opinion de V. manifestada en ella, con la mia; hoy mismo fueron extendidas por mi las ratificaciones, de los Tratados con Corrientes y remitidas a la prensa Entre-Riána para que inmediatamente se den a la luz pública: lo mismo que ha hecho ya nuestro hermano, aliado é íntimo amigo el Pueblo

¹ *Ibid.*, p. 36. (N. del E.)

² *Ibid.*, pp. 32 y 33. (N. del E.)

Correntino, cuyos intereses generales (repetire y no cesare de repetir) se hallan mutuamente encadenados con los de nuestro País natal.

Hasta hoy el Sr. General Rosas no me ha contestado una sola palabra, ni sobre el mencionado importantísimo asunto, ni tampoco a una porcion de comunicaciones que le tengo dirigidas siendo el contenido de todas ellas completamente sumisas y favorables para él y para su Gobierno; pero, salga por donde saliere, ya se va a publicar la ratificación de nuestros Tratados que honrosamente se han celebrado y sentado sobre bases bien sólidas, permanentes y filantrópicas. — El Coronel Galán no parece, ni escribe. — Veremos por que rumbo se nos viene el Sr. Encargado de los negocios generales de paz y guerra; y le observaremos respetuosamente con toda madurez y cautela, que según el aire de su marcha política, será también la nuestra.

Yo, mi amigo, siempre con dignidad firme, leal y consecuente en los fecundos principios de justicia que regla y reglará siempre mi política gubernativa; haré constantemente todo esfuerzo por el bien estar de toda la Confederación a la que fielmente pertenecemos, y jamas omitiré sacrificio en defenderla, para que así se mantengan indestructibles la integridad de su soberanía; al mismo tiempo que cuidaré muy mucho, y si necesario fuese, cuidaré derramando hasta la última gota de mi sangre contra cualquiera enemigo sin mirarle el tamaño de su poder, toda vez que osare á querer manillar en lo mas pequeño los sacrosantos derechos de este Pueblo libre y heroico donde tube la dicha de nacer, y el honor de dirigir actualmente sus destinos por el voto libre y unanime de mis mas caros compatriotas. Mi espada en buena disposición conserva y conservará hasta el sepulcro el mismo temple con que empezó á dezanudarse para trabajar desde un principio en defensa de la Patria. — Creo ser suficientes estos conceptos, para de ellos formarse las ideas que se merecen; pues con tal objeto se los presento a la vista desde lo íntimo de mi corazón. Le saluda con la sincera é íntegra amistad que acostumbra este su verdadero amigo. — Q. B. S. M.

Justo J. de Urquiza.

[Carta de Joaquín Madariaga, a Urquiza, en donde comenta las opiniones de este último relativas al mensaje pasado por el primero a la Legislatura de Corrientes, hace un cuadro de la importancia de esta provincia y una serie de consideraciones sobre el tratado de Alcaraz y las desconfianzas de Rosas.]³

[11 de noviembre de 1846]

D

Sr. Gobernador D. Justo José de Urquiza.

Corrientes Noviembre 11 de 1846.

Mi distinguido amigo y apreciado compatriota.

Tengo el gusto de acusar el recibo de su muy estimada comunicacion fecha 31 del proximo pasado, por la que veo ha recibido V. la que le diriji con fecha 21 del mismo, y conforme con su contenido pasa V. a manifestarme sus ideas sobre el Mensaje que pasó al Cuerpo Legislativo de esta Provincia:

³ *Ibid.*, pp. 28 a 30. (N. del E.)

las que por la franqueza y espíritu con que lo hace, agradece en gran manera, y se hace esperar que, continuando así en todo cuanto concierne al bien general de la República, y particular de las dos hermanas queridas, Entre Ríos y Corrientes, se allanarán todos los obstáculos que puedan oponerse al bien de ellas, que tan justamente anhelamos.

Con el interés y detención que demandan, he considerado las ideas que V. me manifiesta á cerca del referido Mensaje, y las encuentro tan justas y razonables, que yo en igual caso que V., habria hecho lo mismo. Pero V., amigo mio, no ha considerado el estado de Corrientes, ni traído á la memoria cuanto hemos hablado á este respecto, ni menos se ha fijado bien en el primer párrafo de mi citada carta, pues á haber tenido V. bien presente todo esto, yo creo me haria V. la justicia que yo le hago en su posicion, y poniendose en mi lugar en ésta, habria pasado un Mensaje en los términos que yo.

Es preciso, mi buen amigo, no olvidar que en los ocho años de continua guerra, los Correntinos han adquirido hábitos e ideas, de que no es posible prescindir, inmediatamente despues que ha cesado: es necesario no hacer innovaciones tan prontas, y mucho menos cuando todos estan en divergencia de opiniones acerca de lo que contiene nuestro pacto: considere V. que en un estado de cosas así, la costumbre en unos ya de vivir de la guerra, no por negocio sino por estado á que se han reducido sus fortunas, y la propension humana en otros hacen siempre inclinarse, á creer y jugarlo peor y en estas circunstancias ¿seria prudente usar de otro lenguaje que los alarmase mas y nos espusiese cuando menos, á perder todo lo que se ha trabajado para conducirlos por la senda de los intereses generales de la Nacion y particular de esta Provincia? ¿No nos contentáremos con dos desengafos que nos han dado en 1839 y 43?

Persuadase V., amigo mio, que Corrientes no vale tan poco que no merezca atenderse, y que si nuestra obra, gradualmente no se consolida, no solo ella se hace mal, sino que mas ó menos pronto la ha de hacer trascendental al resto de la República; y si esto se desatiende, ó se prefiere á objetos mas lejanos, todos nuestros afanes, mi querido amigo, se habrian malogrado y el noble y magnánimo pensamiento de V. al ofrecernos un arreglo hermanable, que tanto honor le hace, tanto le agradece y agradecerá mas despues, Corrientes, y que la historia le hará la merecida justicia, vendria á reducirse á un pensamiento estéril y tal vez hasta de funesto recuerdo. Tanto mas me afecta esta idea cuantas son las pruebas que tengo de sus buenos deseos en favor de Corrientes, y cuanto es mi afán por corresponder en su nombre y mio á V. y á la Provincia que preside, llevando adelante en lo posible la noble mision de estrechar y unir ambos Pueblos con lazos tan fraternales como indisolubles (y será posible que consideraciones, que hoy pueden ponerse, tengan mas valer que lo expuesto.)

Pese V., mi buen amigo, en la balanza de su prudencia nuestra actual situacion, y verá si es de preferirse hoy una desconfianza, (precisamente infundada) del General Rosas y otros Gobiernos de la Confederación á los funestos resultados que pudiera tener una marcha violenta y contraria que se adoptase aquí: esto produciria la ruina total de esta Provincia, en que no puedo considerar á ningún Argentino interesado, y lo otro, con la sucesiva, fiel y consonante conducta, que naturalmente guar-

daria Corrientes con el Gobierno General de la República y los de todas las Provincias que la componen, se desvanecerian con entera satisfaccion de todos, datando desde entonces la feliz época Argentina para Corrientes.

Siento sobremanera que al ocuparse V. de la que contesto, no hubiese recapacitado lo que conversamos en Alcaraz con ocasion, de encargar al Coronel Galan elucidase los fundamentos y razones en que se apoyaban nuestros tratados, pues esto habria contribuido á afectarle menos las consecuencias que puede traer el Mensaje; y reposando en la fidelidad de su amigo y de toda la Provincia, si se le hace justicia, miraria con el estoicismo que corresponde á un Magistrado, las opiniones que V. juzgue se verterán por la prensa; pues no son á ellas sino á nuestras obras que debemos atenernos.

En fin, mi buen amigo, concluyamos, que si se hubiera publicado el Tratado, cuando se debia, se habria V. ahorrado multiplicar con la lectura del Mensaje los asares que son anexos á su alta posicion, y yo no habria tenido la pena de violentar mis verdaderos deseos, reprimidos aun mas con el recuerdo de las ideas, que con mucha satisfaccion le oia repetir en Alcaraz, sobre la circunspeccion y dignidad con que debiamos conducirnos en nuestros pactos; y que obrar faltando á estas dos precisas é inherentes calidades de un Gobierno, importaria desnudarse de ellas, y esto si, seria, amigo mio, menos honroso para mí, para Corrientes, y para todos los Argentinos.

Seria no corresponder á la sinceridad de su carácter, y no usare en ésta de la misma apreciable franqueza que V. En este concepto pues, y con la lealtad y buena fé de un verdadero amigo, retribuio á V. los generosos sentimientos que manifiesta hácia el Pueblo que presido, y mi persona — Sentimientos que, ahora y siempre, sean cuales fueren los sucesos, encontrarán la digna correspondencia en su fiel y constante amigo que lo saluda muy cordialmente.

Joaquín Madariaga.

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, a fin de explicarle por qué no ha publicado los tratados de Alcaraz, pues se ha padecido una gran equivocación al no advertir que faltaba la autorización de Rosas para celebrarlos, ya que éste es el encargado de los negocios generales de paz y guerra y es el único que, en debida forma, podía entender o autorizar un negocio de tal naturaleza.]¹

[12 de noviembre de 1846]

11

¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los Salvages Unitarios!

Sor. Gobernador D. Joaquín Madariaga.

Cuartel General, Calá Noviembre 12 de 1846.

Muy estimado amigo mio, y compatriota: En este mismo dia se iba á publicar por medio de la prensa la ratificacion de nuestros Tratados conforme le anuncié en mi anterior, pero, inesperadamente

¹ *Ibid.*, pp. 38 y 39. (N. del E.)

me ha sorprendido ver en tan solemne documento la falta de una circunstancia substancial, de la que llama el derecho *sine qua non*, cual es, el que no aparezca, como debía, en el cuerpo de dichos Tratados la autorización que se me había conferido por el Exmo. Sor. Gobernador D. Juan Manuel de Rosas, quien como Encargado de los Negocios generales de Paz y Guerra es el único que en debida forma podía entender ó hacer entender por su autorización especial en negocios de tal naturaleza.

¡Ya ve V., mi amigo, esta equivocación tan remarcable en un asunto de tanta magnitud que todos hemos padecido, y particularmente el Coronel Galán, a quien yo lo había facultado vastamente para entenderse con el Sr. Valdés, y extender nuestra enunciada convención!! Por consiguiente, creo yo, que este imprevisto incidente debe ser la causa fundamental, por que el Sr. General Rosas hasta ahora se hubiese mantenido en un silencio sepulcral, con nosotros.

Dentro de dos ó tres días, voy á despachar un Ciudadano idóneo con suficientes instrucciones, para satisfacer al Sr. General Rosas sobre el particular, y necesariamente tendrá que especificarse en los límites del Tratado la plena autorización con que me ha investido aquel Gobierno para entenderme en él.

Convendría, pues, que V. también postergase en esa la publicidad de la ratificación, hasta que allanase la mencionada equivocación involuntaria, como creo se allanará de cualquier modo.

Con tal extraño suceso, he hecho suspender en estos instantes el espíritu de unas cuantas comunicaciones mías: y esta la hago marchar con toda celeridad para que pronto llegue á sus manos. Y á pesar de todo esto, debe V. contar siempre con la mayor seguridad de lo que le tengo prometido.

Entre tanto: quedo con el cuidado de comunicarle oportunamente cualquiera ocurrencia ulterior que haga, como que soy su muy obsecuente, leal y verdadero amigo.

Justo J. de Urquiza.

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, en donde a raíz de una comunicación del coronel Urdinarraín le pide prohíba que los habitantes de Corrientes plisen el territorio entrerriano con divisa celeste.]¹

[12 de noviembre de 1846]

O

Copia

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Sor. Gobernador D. Joaquín Madariaga.

Cuartel General, Calá Noviembre 12 de 1846.

Mi fino amigo y compatriota:— Hoy mismo acabo de recibir una comunicación que me escribe desde la Concordia el Coronel Urdinarraín, quien

¹ *Ibid.*, p. 38. A continuación publicamos otra versión de la misma carta por contener algunas variantes, que se guardan en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, *Correspondencia con el General Urquiza*.— Copia manuscrita; papel común, formado de la hoja 31 1/2 x 31 1/2; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

me envió el billeteo que le adjunto para su inteligencia y superior deliberación. Las observaciones que en él veo, considero ser tan justas, que me permito decir á V. tenga la dignación de prohibir para que los habitantes de su mando no plisen el Entre-Ríos con divisa celeste; pues así conviene se haga en beneficio común de nuestra querida Patria, y que también ya es tiempo suceda en esa lo mismo.

Quedo con la firme persuasión, que esta ligera advertencia acogerá V. del mejor modo, siendo el objeto principal de ella hacer acallar las interpretaciones y vocinglería de los enemigos del orden público.

Me complazco en saludarlo, reproduciéndole las seguridades de mi sincera é íntegra amistad, como que soy su buen amigo y compatriota.

Justo J. de Urquiza.

/Copia

¡Viva la Conf.^{na} Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unit.!

(f. 11)

Sor Gobernador D.^o Joaquín Madariaga—

Cuartel G.^l, Calá Nov.^o 12 de 1846.

Mi querido Amigo

Hoy mismo acabo de recibir del Coronel Urdinarraín, quien desde la Concordia me escribe, el billeteo que le adjunto para su inteligencia. Las observaciones que en él veo, considero ser tan justas, que me permito decirle á V., se digne ordenar á los habitantes de esa Provincia de su mando, que no plisen el Entre Ríos con divisa celeste; pues no solo así conviene se haga en beneficio común de nuestra amada Patria, sino que es de necesidad, se tome en esa igual medida—

Creo que esta ligera advertencia acogerá V. del mejor modo, siendo el objeto principal de ella hacer acallar las interpretaciones y vocinglería de los enemigos del orden público—

Me repito de V. af.^{no} am.^o y compatriota =

Justo J. de Urquiza =

Está conforme con la original. de Orden de S. E.

Alejandro Azula—

Es copia— *José M.^o Reybaud*

[Carta del doctor Alvarez, a Joaquín Madariaga, en donde le informa de las medidas tomadas por Rosas para desagrar a Urquiza y de la fuerte reprimenda a Echagüe.]¹

[13 de noviembre de 1846]

9

¡Viva la Confederación Argentina!

Exmo. Sor. Gobernador General Don Joaquín Madariaga.

Paraná Noviembre 13 de 1846.

Mi distinguido amigo y Señor— Tengo el placer de dirijirle ésta desde la Capital Entre-Riana. El viage ha sido feliz, y el conductor ha desempeñado

¹ *Tratado de Alcoraz, etc., cit., p. 33. (N. del E.)*

á su Gobierno, como lo acostumbran los Corrientinos. Su trato urbano, atento y comedido al paso que lo honra es digno de mi gratitud.

Sobre aquellos mueras contra su amigo y mi Gobernador, escribí éste una carta al Sr. Rosas bastante fuerte, me dice el Sr. Delegado que leyó una copia, su resultado fué mandar Rosas incontinenti fijar castiles en San Nicolas, á favor del General Urquiza, y una fuerte reprimenda al General Echagüe, quien ha amenazado con quinientos asotes, al que repitiese este atentado. Esto algo quiere decir. — Incluyo esas dos del General, pues creo complacerle. Sirvase cuando tenga á bien devolvermela. En ellos está pintado el genio firme y honrado del Sr. Urquiza, digno de ser amigo del Sr. Madariaga.

No puedo ser mas largo por que estoy escribiendo al General cosas importantes á ambos paises, y esto me disculpara con el Sr. Gobernador pues á la vez le estoy sirviendo.

Sirvase disculparme con el General su hermano y el Sor Ministro Valdés, y mis afectuosos recuerdos. Se honra de ser su amigo su afecticimo servidor. — Q. B. S. M.

Francisco D. Alvarez.

[Nota del gobernador Urquiza, al de Corrientes, agradeciendo la devolución de las cinco banderas y trofeos de guerra enviados por este último.]¹

[15 de noviembre de 1846]

18

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

El Gobernador y Capitan }
General de la Provincia }
de Entre-Rios. ————— }

Cuartel General Calá Noviembre 15 de 1846.

Año 37 de la Libertad, 32 de la Federacion Entre Riana, 31 de la Independencia y 17 de la Confederacion Argentina.

Al Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes.

Le es altamente honroso al infrascripto, contestar la respetable nota de V. E. datada el 3 del actual, por la que conseqüente ese Gobierno á la marcha que ha adoptado, y deseo de que desaparezca todo motivo de ingrato recuerdo, se ha servido, poner á la disposicion del infrascripto, cinco banderas de varias clases y algunos otros trofeos de guerra que existian en esa Capital.

V. E. al dar este paso que tanto honra sus nobles filantrópicos sentimientos, prueba de una manera bien conspicua y oportuna, su acrisolado patriotismo y ardiente desicion para llevar adelante la digna marcha que ha iniciado en consonancia con las demas Gobiernos de la Confederacion Argentina.

Aceptando el infrascripto, tan valioso presente, le es igualmente honroso, significar á V. E. su viva gratitud y la de la Provincia que tiene la honra de mandar.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza.

[Carta de Urquiza, a Rosas, en donde le expresa que la falta de ratificación del tratado de Alcaraz le ha hecho desaparecer la venda que le impedia advertir el motivo del silencio de este último; le noticia que pasa a Buenos Aires José Ruperto Pérez para instruirlo suficientemente sobre el negocio y concluir con este asunto.]²

[15 de noviembre de 1846]

12

Copia

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

Exmo. Sr. Brigadier D. Juan Manuel de Rosas.

Cuartel General en Calá Noviembre 15 de 1846.

Mi querido amigo. — ¡Gracias á Dios! la circunstancia de haberseme presentado para su ratificación (que no he verificado) el Tratado de 15 de Agosto, ha hecho desaparecer de mis ojos la venda que me impedia advertir precisamente el único motivo del silencio de V., antes incomprehensible para mi. ¡Es posible que despues de tantas y tan repetidas pruebas con que estoy intimamente convencido, he patentizado á la faz de la nacion mi ardiente anhelo por su dignidad y gloria, y por sostener las nobles marchas de V. como Encargado de sus Negocios Generales, no le hayan merecido esta vez una franca amistosa explicacion respecto de la convencion de Alcaraz? ¡Ha podido dudar acaso, de mi pronta deferencia á llenar el enorme vacío que en ella se ha dejado desgraciadamente (debido tan solo á los comisionados y premura del tiempo por ponerlo en conocimiento de V.), así como á cualquiera otra circunstancia justa y precisa que en dicho Tratado se requiriere para su pronto y completo arreglo? — Es pues que deseandolo vivamente, que pasa hasta esa Capital el ciudadano Federal D José Ruperto Perez, á solicitar de V. á mi nombre, se digne transmitirme de una manera franca y confidencial sus vistas sobre el particular. Va suficientemente instruido para satisfacer á V. sobre este negocio y lo que juzgue oportuno saber para expedirse con mas facilidad; á fin de que con la brevedad que crea V. necesaria, lleguemos á su terminacion de un modo satisfactorio y digno de nuestra Patria comun. El Sor. Perez es sujeto de mi mayor confianza y ruego á V. le dé entero crédito sobre el particular y cuanto tenga relacion con ello.

Creo confiadamente, mi buen amigo, que no dejaré V. burladas mis esperanzas, y que con esta ocurrencia, bien desagradable en otro sentido, he tenido nueva oportunidad de probar á V. que así como he sido, soy y seré su leal y apasionado amigo. — Q. B. S. M.

Justo J. de Urquiza.

Está conforme.

De orden de S. E. — *Alejandro Azula.*

¹ *Ibid.*, p. 53. (N. del E.)

² *Ibid.*, pp. 39 y 40. (N. del E.)

[Instrucciones de Urquiza, a Pérez, para solicitar de Rosas sus vistas respecto a la convención de Alcaraz.]¹

(15 de noviembre de 1846)

P

Copia

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Apuntes que por vía de instrucciones le servirán para expedir al Ciudadano Federal D. José Ruperto Pérez al solicitar del Excmo. Encargado de los Negocios Generales de la Nación sus vistas respecto de la convención celebrada en Alcaraz. & c.

1.º — Se darán á S. E. las más positivas seguridades de que el único anhelo del infrascripto, es sostener la dignidad de la Nación, el Santo sistema Federal y la noble y eminentemente americana marcha que sigue el Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, como encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina. Disposición que cree el infrascripto tenería ya bien probada á la faz de la Nación y del mundo, en todos sus actos, y que es por consiguiente su incontrastable resolución no desmentirla jamás.

2.º — Que bajo el principio asentado, desea ardentemente el infrascripto, remover, de una manera amistosa, satisfactoria y digna de las miras generosas de S. E. cualquiera dificultad que haya encontrado para poderse expedir en la citada convención que se ha sometido á su deliberación. Que á este respecto está dispuesto el infrascripto, á no perdonar ningún medio digno por costoso que sea y que dependa de él, para que se termine cuanto antes el negocio, de un modo honorable y ventajoso para la misma Nación.

3.º — Que siendo de absoluta necesidad para llenar el objeto mencionado en el apunte 2.º se sirva S. E. el Encargado de las Relaciones Exteriores indicar su mente sobre el particular al infrascripto, solicitará el Ciudadano Federal D. José Ruperto Pérez, se digne S. E. transmitirle al infrascripto de un modo franco y con toda la reserva que se juzgue oportuna remitiéndole igualmente la redacción de los términos ó artículos que debiera contener la convención ó arreglo del 14 de Agosto con Corrientes.

4.º — Que siendo de absoluta necesidad, se llene el enorme vacío, que con tanto pesar y sorpresa ha advertido el infrascripto, haber dejado en dicho tratado, (vacío que en su ratificación ha querido el infrascripto poder llenar), efecto puramente de estar poco versado en actos de esta naturaleza los comisionados *ad hoc*, pero de ninguna manera por falta de buena fe, convenciéndome que arroja de sí el mismo documento, disponga S. E. los términos del artículo, en que debe aparecer el infrascripto autorizado por el Encargado de los Negocios Generales de la Nación, para celebrar dicho pacto ó arreglo; y como es consiguiente conste igualmente en otro artículo, *de que ambas partes contratantes lo someten á su fallo.*

5.º — Que no teniendo el infrascripto, la menor duda de la buena fe con que procede en este negocio

del Sr. Gobernador Madariaga, y constándole cuanto confianza le acompaña respecto á la política liberal y justa del Excmo. Sr. General Rosas, espera que S. E. haga mérito de ello, para que si en alguno de los artículos estampados en dicha convención se hubiere de hacer modificación alguna, sea esta equitativa; y caso de reformarse lo sustancial de ella, si cree S. E. que no desdiga de su alta posición, pueda más bien consignarse en *arreglo reservado* así como algún otro punto.— Se debe tener presente para esto la posición violenta del Sr. Madariaga al frente de un Pueblo hondamente afectado por los intereses de los Salvajes Unitarios que han descaminado su buena índole, valiéndose de su misma poca suspicacia y sencilla ignorancia.² Preocupación que es necesaria y muy prudente, no irritarla, sino combatirla por aquellos medios que sugieren la experiencia y las circunstancias. & c.

El Sr. D. José Ruperto Pérez no olvidará tantas otras circunstancias de que va instruido para arribar á todo cuanto consultando los verdaderos intereses de nuestra amada Patria, contribuya á hacer desaparecer cualquier espíritu de mala inteligencia que pudiera entorpecer, su marcha digna y gloriosa.

Cuartel General en Calá Noviembre 15 de 1846.

Justo J. de Urquiza

Está conforme.

De órden de S. E.— Alejandro Azula.

[Carta de Vicente González, a Urquiza, en la que al contestar una de éste hace votos y espera que se desvanecerán las calumnias de los unitarios sobre su lealtad hacia Rosas.]³

(16 de noviembre de 1846)

Q

Copia.

¡Viva la Confederación Argentina! — ¡Mueran los Salvajes Unitarios! — Saladillo del Rosario Noviembre 16 de 1846. — Sr. General D. Justo J. de Urquiza — Mi distinguido pariente y amigo: — He recibido su muy estimada fecha 1.º del corriente que tengo á la vista, la que me ha llenado no solo de satisfacción, sino de un placer inesplicable; aunque su lenguaje es para que los amigos de V. y míos, á quienes he mostrado la citada, reciban con sorpresa tan fatales noticias, pero discernidas del modo debido por los verdaderos amigos de V. y de la Patria: esperamos con confianza un desenlace honorable, y cual corresponde á la dignidad y honradez del benemérito General Urquiza, de quien tenemos tantas pruebas. No es extraño que los desnaturalizados Salvajes Unitarios en Montevideo, se empeñen en difamar la acrisolada conducta del Sr. General D. Justo J. de Urquiza; pues esta pandilla de saltadores se alimenta con despedazar las mejores reputaciones de las Provincias Argentinas; siendo máxima asentada de esa logia anti americana de animales pisonosos y degradados proparar con

¹ y sencillas, dice el original a Rosas. (N. del E.)

² El ciudadano federal D. José, dice el original a Rosas. (N. del E.)

³ Tratados de Alcaraz, etc., cit., pp. 42 y 43. (N. del E.)

¹ *Ibid.*, pp. 40 y 41. (N. del E.)

malignidad, como en Montevideo Chile, Perú, Bolivia, Europa y en todas partes donde pisan, mentiras injuriosas y groseras calumnias, contra la intachable heroica marcha del ilustre Gral. Rosas, y sus dignos patriotas que lo secundan.— Este desgraciado suceso es atribuido por los amigos de V., y según opiniones, á la maléfica influencia de esos mismos Salvajes Unitarios, que oyen decir han quedado algunos, mejor que los Federales, bien parados en Corrientes: agregando que estos mismos escriben á Montevideo, poniendo en mal punto de vista la conducta de V., y otros que trabajan por el orden y consolidación de los derechos de nuestra querida Patria; y de este modo aquellos p[er]didos, no solo inventan siniestras inteligencias, si no que dan por arbitrios, y sin autorizacion, ni consulta con el gran Rosas, los mas de los capitulos comprendidos en el ajuste con Corrientes. Esto, mi querido pariente, afirmado por los impios Salvajes de Montevideo, y que aun de un modo juglar seria delito creerlo los Federales: á mi no me lo han dicho así por estos destinos, pero así que se ha hablado por algunos «Que el General Urquiza, separandose de la obediencia del ilustre Encargado de las R. E., «habia obrado como se le antojó, y sin consulta.» ¡Infames Salvajes Unitarios! «Como querer degradar la conducta y mérito del esclarecido General Urquiza, faltando á la base mas esencial de un Gefe de honor (la obediencia) á la obligacion y virtud principal de un hombre honrado, que sin ello no hay nada? ¡Desgraciado del que así se eleva y engrandese por tales actos, que comprendido pronto por los Pueblos y los hombres todos, su elevacion y su poder quedarían tan firmes como una torre fundada sobre la punta de un Alfiler! No mi querido pariente, su conciencia descanse tranquila, y V. repose en su serriolada conducta, en la obediencia ciega con que siempre ha marchado, siguiendo los pasos y direccion del gran ciudadano D. Juan Manuel de Rosas, que sus enemigos quedarán confundidos y desesperados, á pesar de su pluma mordas, no pudiendo con sus negros depravados esfuerzos sacar partido, ni herir la honradez, y buena reputacion de V.— Lo que hay de real y en plata es, que desde que el infame Comercio de Varela levantó esta tormenta que se ha desparrramado por todas partes la opinion pública, y aun los mismos federales aguardan el fallo ó aque[m]encia del gran Rosas para formar juicio, y pronunciarse con mas acierto en un asunto tan delicado como és de justicia á favor de lo que convenga á los derechos sagrados de la Patria, y la Santa causa de la Federacion—Esto es, mi querido pariente, cuanto á este respecto puedo decirle, no solo con la sencillez y sinceridad que siento por el bien de la Patria, sino con los ardientes votos y buenos deseos que me animan en favor de la felicidad y prospero porvenir de un amigo y pariente que distingo = Concluyo, pues, deseandole la mejor salud, su muy afectuoso = *Vicente Gonzalez.*

Está conforme con el Original.

De orden de S. E.— *Alejandro Azula.*

[Joaquín Madariaga, á Urquiza, le noticia que la Legislatura de Corrientes en 10 de noviembre ha dispuesto continúe en el mando hasta la conclusion del trienio constitucional.]¹

[16 de noviembre de 1846]

19

El Gobernador y Capitan }
General de la Provincia }
de Corrientes ————— }

Corrientes Noviembre 16 de 1846.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios y el Gefe de su Ejército, Brigadier D. Justo José de Urquiza.

El infrascripto tiene el honor de incluir á esta en copia legalizada la Sancion del H. C. G. Constituyente de esta Provincia, datada el 10 del corriente, que dispone continue en el mando de ella el que suscribe hasta la conclusion del presente trienio Constitucional, y el participarlo á V. E. siente la mayor satisfaccion en poderle asegurar que la amistad y buenas relaciones que felizmente se han establecido entre el Gobierno que tan dignamente preside V. E. y el que dirige el abajo firmado continuarán en progreso hacia los altos objetos que ambos Gobiernos se han propuesto para la comun felicidad de las Provincias de su mando y mayor gloria y engrandecimiento de todas las que componen la Nacion Argentina.

Con tales sentimientos el infrascripto renueva á V. E. los de su alta consideracion y distinguido favor. — Dios guarde á V. E. muchos años.

Joaquín Madariaga.
Gregorio Valdes.

[Paseporte á favor de Ruperto Pérez, comisionado cerca de Rosas, quien va encabezando una milicia.]²

[18 de noviembre de 1846]

¡Viva la Conf.^{na} Argentina!
¡Mueran los salvag.^s Unit.^s!

[f. 1]

El Gobernador Delegado de la Provincia de Entre Rios—

Por cuanto pasa en Comision el Ciudadano Federal Don Ruperto Perez cerca del Excmo Señor Gobernador de Buenos Ayres el Ilustre Restaurador de las Leyes; llevando en su Compania al Teniente Coronel Don Manuel Quereceno y dos militares.— Por tanto ruego y encargo á las Autoridades del tránsito no le pongan impedimento en el viaje, y le presten los auxilios de que pueda necesitar por ser urgente su Comision—

Paraná Nohrè 18 de 1846— 37 de la Libertad, 32 de la Fed.^{na} Entre-Riana, 31 de la Indep.^a y 17 de la Conf.^{na} Argentina
D. O. de S. E.^a

Luis Calderon
Obr.^e 2.^a

Anl.^a Crespo

[Hay un sello de lacra muy deteriorado.]

¹ *Ibid.*, pp. 53 y 54. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.— Original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 31 1/2 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineos 12 á 16 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

[Carta de Urquiza, a Madariaga, en donde contestando a otra de éste, lamenta manifestarle el disgusto de creer que no se entendieron cuando se entrevistaron en Alcaraz y que no existe tal contradicción apuntada en su mensaje.]¹

[21 de noviembre de 1846]

E

¡Viva la Confederación Argentina!

Sr. Gobernador D. Joaquín Madariaga.

Cuartel General, Calá Noviembre 21 de 1846.

Buen amigo.

Es en mi poder la apreciable suya de 11 del corriente en contestación á la mía de 31 de Octubre próximo pasado, y ocupandome de su contenido, siento el disgusto de creer, que no nos entendimos cuando tube el placer de hablar en Alcaraz. Querido amigo: V. me atribuye una especie de contradicción entre lo que entonces convenimos, y los cargos que por su Mensaje le hago. No mi amigo, soy muy consecuente; lo que entonces le dije le diré siempre. Hice justicia á sus fundadas reflexiones, y á la sinceridad de sus deseos. ¿Qué mas, mi amigo puede exigir de mí? acordamos uniformes, que nada se variase con precipitación, pero no que se escribiese. Que entre V. hubiese consideraciones, pero no que se publicasen. Vea pues mi amigo como no me contradigo, y vea, que con justísima razón me ha afidido la lectura del Mensaje. ¿Era una necesidad dar al mundo, ni á Corrientes cuenta de lo que en su interior pasaba? ¿En circunstancias tan críticas se extrañaría, ó echaría menos esta pieza? ¿No pudo adoptarse en el otro lenguaje, lenguaje de paz, y de una paz honrosa y deseada por todos, sin la humillante manifestación del estado de la Provincia, y de una paz admitida por la imperiosa necesidad. Manifestación, que puede causar otro mal, mal de exigencias—por esa (sic: o) es la suerte del abatido que V. pinta á su Pueblo al admitir la paz.

Esto es mi amigo lo que ha pesado sobre mi corazón. V. quiere que nos hagan justicia; nos hubieran hecho sin ese funesto Mensaje. Vea V. el contenido de todos los Gobiernos en sus contestaciones. Mas al mostrarles, nuestros enemigos, los conceptos de ese documento agrio, al referirles los muertos, que bien ponderados se aplicarán, y atribuirán á la manifestación de nuestra mala fe, cuyo comprobante será el Mensaje, no extrañe mi amigo, que se muestren pesados de su fácil credulidad. ¡Y V. quiere estoicismo para mirar esto con indiferencia? ¿Adonde amigo vamos pues á buscar, quien nos crea, sino son los Gobiernos de la Confederación?

mi amigo, si esta le causa algun disgusto nunca culpe, al que solo desea complacerle. Culpe á su Mensaje y su defensa. Por Dios mi amigo, que no se repita otra fatalidad como esta, por que aunque fuerte en los contrastes, permítame decirle que no estoy conforme en que nos proporcionemos nosotros mismos.

Querido amigo, lo expuesto lo exige la amistad, y el bien presente y futuro de dos Pueblos, que nacieron para vivir unidos, y lo estarán.

Es su fiel y sincero amigo, quien afectuosamente le saluda.

Justo J. de Urquiza.

¹ *Tratados de Alcaraz, etc., etc.*, pp. 30 y 31. (N. del E.)

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, con la que le incluye copias íntegras de las comunicaciones cambiadas con Rosas y las instrucciones a Pérez.]²

[21 de noviembre de 1846]

14

¡Viva la Confederación Argentina!

Sr. Gobernador D. Joaquín Madariaga.

Cuartel General, Calá Noviembre 21 de 1846.

Mi buen amigo y compatriota: Por no dejar de poner á su conocimiento para su inteligencia cuantas ocurrencias haigan por acá, y por que creo satisfactoriamente que entre nosotros no debe haber nada reservado, tengo á bien de remitirle las adjuntas copias íntegras; postergando la remisión de la que yo escribí al Sr. General Rosas con las instrucciones que llevaba D. Ruperto; pero, se lo envié dicho borrador, tan luego como me lo devuelva del Paraná el Sr. Gobernador Delegado.

Con mi mas sincera é íntegra amistad, tengo la satisfacción de repetirme su obsecuente y fiel amigo.

Justo J. de Urquiza.

[Memorándum de Arana, a Rosas, sobre una visita que le hizo Pérez en compañía del teniente coronel Quereño en donde alienta lo conversado, resultando dicho Pérez un defensor de Urquiza y dejando constancia de la lealtad de éste hacia Rosas; que a su turno, Urquiza, tenía confianza en que Rosas lo consideraría siempre como un sincero y verdadero amigo.]³

[22 de noviembre de 1846]

/R. Exteriores

(f. 11)

Exmo S.^o

Noviembre 22/846

A las diez de la noche han estado a verme Don Ruperto Perez y el Teniente Coronel Quereño con procedencia del Entre-Ríos, y el primero en comisión del Gral Urquiza cerca de V. E. según resulta del pasaporte q^e me presento e incluyo a V. E. con una nota que tambien recibí del expresado Perez.

Sin embargo que no he entrado en conversacion alguna con estas he podido conocer que es muy defensor del Gral Urquiza, porque me ha recomendado mucho la lealtad de este su deferenca obsecuente a V. E. y sus / vivos deseos de marchar en completa conformidad con V. E. El expresado Perez es bastante racional. Me dixeron ambos que se havian desentendido en Areco con el Coronel Galan, p.^o q.^o allí havian avido haver pasado. Por la via de Santa Fee y con referencia a noticias del D.^o Andrade havian avido estar despachado el Coronel Galan según informes del Delegado

(f. 1 vta.)

² *Ibid.*, p. 42. (N. del E.)

³ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito: papel con filigrana, formato de la hoja doblada 11 1/8 x 15 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Crespo. Me dijo el mismo Perez que por la nota que me entregaba se llenaba un gran vacío que faltaba, debido a la ignorancia e inexperiencia que habían allí para esta clase de asuntos; pero que el Gral Ur/quiza respondía con gran confianza en que V E nunca le haría injusticia, ni olvidaría sus servicios, que además V E debía reconocer en el un sincero y verdadero amigo, dispuesto a secundar su política administrativa, y que recibiría un gran placer con la llegada del Coronel Galán, porque lo esperaba ardientemente.

Al retirarse me dijeron que mañana me avisarían en que casa se alojarían. Su visita sería de media hora.

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, incluyéndole dos comunicaciones del gobernador de San Juan, Nazario Benavidez, y copia de una carta.]¹

[23 de noviembre de 1846]

13

¡Viva la Confederación Argentina!

Sor. Gobernador, D. Joaquín Madariaga.

Cuartel General en Calá Noviembre 23 de 1846.

Mi querido compatriota y estimado amigo.—Tengo el gusto de incluir dos comunicaciones que le transmite el Gobernador de San Juan, General D. Nazario Benavidez; así como la copia de carta que le ofrecí en una de mis últimas.

Siempre rogando por su felicidad, me complazco en reproducirme su affmo. amigo y seguro servidor.

Justo J. de Urquiza.

[Carta de Urquiza, a Vicente González, en donde se queja de que hayan puesto en duda su decisión por la causa federal y la amistad hacia Rosas; hace un resumen de su actuación y defiende el contenido del tratado de Acaáraz por ser idéntico al del Litoral].²

[24 de noviembre de 1846]

R

Copia.

¡Viva la Confederación Argentina! = ¡Mueran los Salvajes Unitarios! = Sr. Coronel D. Vicente González = Cuartel Gral. Calá Noviembre 24 de 1846 = Pariente, amigo y compatriota. Su contesto, á la mía, de 16 del corriente de ningún modo satisface, y veo á su honradez, y afecto en apuros, y como á quienes amenazan enemigos por todos lados y aun tiempo, á nadie acomete. Le es duro, como á cuantos me conocen, poner en duda mi decisión por la causa Federal y la amistad con el General Rosas, amistad y benevolencia hacia su persona, que como tan consiguiente á mis amigos es pegajosa á los nuevos que he adquirido, así es que al volver á la Capital el Sr. Gobernador Madariaga, supo de los muertas que con motivo de los tratados dió un unitario Porteto; al instante lo llamé, reconocí y amenazé que si él y cualesquiera

que cometiera tales excesos le bajaría la cabeza á los hombres. ¿Qué le parece amigo? Por este dato, y otros que V. sabe los imprudentes gritos de muertas y traición dados por federales caracterizados y en el mismo Buenos Ayres, y á su consecuencia en San Nicolás y Santa-fé, ponen ciertamente en tortura su cariño y su fé política. Este su apuro es manifiesto, y por eso culpando, al perro muerto, los Salvajes Unitarios nada dice de los gritones Federales. Cita para disculparme los gritos Salvajes de Bolivia, Montevideo, Chile &, & contra el amigo Rosas. ¿Pero no ve, amigo y pariente que la consecuencia no es la misma? Gritan contra él, los Salvajes muertas y los Entre-Rianos dan en satisfacción vivas: lo mismo sucede en Buenos Ayres, y demas Provincias. Pero á los gritones Salvajes de Montevideo, responden en Buenos Ayres, San Nicolás y Santa-fé con muertas, y traiciones los Federales de nota; un General Mancilla brinda, que beberá mi sangre como aquel vino, un Capitan de Puerto Ximeno, un medio Juez de Policía Moreno, un empleado de Aduana Larrazabal, un Crespo, un Echagüe. Que le parece pariente? Que consecuencia? (Que correspondencia á diez años de dura y penosa campaña mientras esos Federales gritones estaban bajo techo bebiendo rom en el café y si les cupo alguna escaramusa Federal la ha cantado y vociferado mil veces el Gacetero tan económico conmigo, que para atenuar la victoria de la India Muerta figuró el Ejército del Pardejo una horda desorganizada, y según esto, esta célebre Batalla, que á juicio del Gacetero era poco mas que una accioncilla; ya se ve, no es extraño pues según el mismo no tenía yo prestigio en los mios. Su ironía en dos renglones, anunciando el asesinato de mi hermano, lo manifiesta á las claras dice: que este gozaba tanta popularidad como yo. Aquel lo matan en el centro de la Provincia y por consecuencia ni él, ni yo la teníamos. Pobre hombre! Si los Entre-Rianos no me amasen, si á pesar de las seducciones de mis enemigos para deshacerme el Ejército, cuyos documentos tengo, y saldrán á la luz, sino me hubiesen sido leales como lo fueron, dónde estaría el Ejército unido? ¿Qué hubiera sido de la Banda Oriental? En que apuros la Confederación! Lo sabe el Sr. Rosas, el Presidente, y todos los Jefes del Ejército, menos los gritones, tan federalotes que por que Varela que hace lo que debe como enemigo, para encerrarnos y dividirnos, encuentran traiciones, y tratados misteriosos de quien sabe, qué convinaciones, y llenos de federalismo, sin respetar el mérito ni los sacrificios, quiza mayores que cuantos hasta aquí se han hecho por la causa Federal, hieren la reputación mejor ganada y ponen en tortura el sufrimiento = Hechos unos árgos ven relaciones Anglo-Francesas. ¡Que gente tan pobre y superficial amigo! Ahora ven lo que yo he denunciado al Sr. Rosas tiempos ha, si quiera en esto me hacen justicia, pues me dan grande importancia, cuando esos figurones todos se dirigen así, no ciertamente por mas fácil, sino por mas distinguido y afortunado en hacerles la guerra, pues ladeado á sus miras algo pesaría su balanza, aunque algun cuidado daría á los gritones que han creído que el General Urquiza se ausenta con gritos. Un chasco han llevado amigo! lo que han hecho con sus algarazas es apañar los Entre Rianos á mis alrededores, llenos de indignación, al ver insultado al Gefe que por la causa aun vive en campamento con quien simpatizan los pri-

¹ *Tratados de Acaáraz, etc., cit., p. 41. (N. del E.)*

² *Ibid., pp. 43 & 45. (N. del E.)*

meros federales de la Confederación como lo habrá visto en nuestro federal, y que á [x]cepcion de una ú otra Provincia de poca monta todas y todos sus Gefes han aplaudido y celebrado la Paz de Alcaraz, que está concluida y se sostendrá por que el Tratado es el mismo, mimisimo litoral, y solo se espera para publicarlo el que el Sr. Rosas dé su aprobacion por que á él como Encargado de la paz y guerra se le sugetó y esto basta para aquietar su delicadeza en materia á subordinacion, en lo que cabe!... pues su pariente no ha dado un paso en su carrera pública exterior sin consulta y anuencia de aquel; él lo sabe y á él me remito, y tengo comprobantes por escrito para cuando llegue el caso de manifestar á la Nacion Argentina, único Juez del Gobernador de Entre-Ríos y demas Provincias, mis hechos públicos = Por ultimo, pariente casi me hacen creer esos gritos contra mí, que no les alegra la paz Correntina, solo por que yo fui quien la hice. Si otro fuera aunque fuera un Pelafustan y con condiciones humillantes á la Confederación la hubieran palmoteado y celebrado los gritones = Es su siempre afecto pariente = Justo J. de Urquiza.

Está conforme.

De Orden de S. E. — Alejandro Azula.

[Memorándum de Arana, a Rosas, relativo a una nueva conversacion mantenida con Pérez, quien es muy locuz, editor del Federal Entrerriano y defensor del general Urquiza.]¹

[24 de noviembre de 1846]

[I. 1]

/R. Exteriores

Nov. 24 de 1846

Exmo Sef.

Hoy alas diez estubieron á visitarme D.º Ruperto Perez y el Teniente Coronel Querencio— No me manifestaron objeto especial p.º la visita— La conversacion consiguiente.² fue general y sin entrar en asunto especial; p.º por parte de Perez, dejaba sentir indicaciones sobre la luz que darian las explicaciones de que venia encargado por el General Urquiza— Me repitio, en cuanto a este, lo mismo que me habia dicho el Domingo ala noche. De él salio decirme haber llegado ala Bajada el Cura Alvarez de regreso/diez de Corr.,³ y que ala salida de ellos quedaba a diez leguas del Puerto, en el Cerrito la Goleta en que venian de regreso del Paraguay los Comisionados Americanos. Agregó, que el Cura Alvarez, de q.º tambien habló con mucha recomendacion habia ido a solicitar delos Madariagas, una marcha franca y decididamente federal—

Repito a V. E. que él Perez es, muy locuz y bastante letrado, y manifiesta, que con frecuencia ha leído los Diarios de los Salvages Unitarios de Montevideo, porque los censura con bastante propiedad; principalmente en los ataques que han hecho al GFel Urquiza—

Despues de una conversacion de media hora, me significó desear de visitar a Pascuala. La hize venir a mi escritorio, y se explicó con ella del mismo modo

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 12 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

federal y decidido, recomendando asi mismo al GFel Urquiza en su marcha contra los Salvages Unitarios, y muy adherido ala persona de V. E.

Despues me anunció que pasaba a visitar a Manuelita, y como no supiese yo, que habia venido de la quinta, le contesté hallarse alli, y no advertí decirle, que general.⁴ de dia no puede recibir visita, sino ala noche, pre/sumiendo que el fuese [I. 2 vta.]

Hoy me ha dicho el oficial Reybaud con referencia a D.º Mig.º Gutierrez que este D.º Ruperto Perez, es el Editor del Federal Entre Riano— Lo creo asi p.º lo versado que se manifiesta en cuanto á los diarios delos Salvages Unitarios—

Dicho Perez y el Ten.º Coronel Querencio, según me han informado, se hallan hospedados en la Calle de Cuyo N.º 79—

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, acompañándole dos copias más de comunicaciones como prueba de que no hay nada reservado entre los dos.]⁵

[25 de noviembre de 1846]

15

¡Viva la Confederacion Argentina!

Sr. Gobernador D. Joaquín Madariaga.

Cuartel General, Calá Noviembre 25 de 1846.

Mi distinguido amigo. — Anteriormente le he dicho que entre nosotros no debe haber nada reservado, adjuntando al mismo tiempo unas copias de comunicaciones. Ahora, siguiendo el curso de aquella inasimulacion le acompaño dos mas: por una de ellas verá lo que dice de algunos sujetos de esa Provincia. Con toda la estimacion que le profeso saludo á V., y me repito su fino amigo.

Justo J. de Urquiza.

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, noticiándole del regreso del coronel Galán e incluyéndole un proyecto de nuevo tratado en substitution del de Alcaraz al mismo tiempo que se rechaza el secreto.]⁶

[27 de noviembre de 1846]

16.

¡Viva la Confederacion Argentina!

Sor. Gobernador, D. Joaquín Madariaga.

Cuartel General, Calá Noviembre 27 de 1846.

Mi querido amigo y compatriota.

Al fin llegó el Coronel Galán, y aunque ha demorado tanto tiempo las comunicaciones que conduce del Sor. Rosas son las mas satisfactorias. No conviene en el Tratado secreto, y hace mérito detenido en la falta de invocarse en el Tratado el Encargado de las Relaciones Exteriores, Paz y guerra. Mas en todo, y hasta en sus mismos reparos hace uso de un lenguaje comedido y amistoso hácia V., y hicia mí. Se trasluce un vivo deseo por la Paz y reincorporacion de esa Provincia á la Confederacion, mas por explicarme así, en lo que mas se detiene es en que V. y yo quedemos bien.

⁵ Tratados de Alcaraz, etc., cit., p. 42. (N. del E.)

⁶ Ibid., pp. 48 a 50. (N. del E.)

Como el Coronel Galán llevaba amplias instrucciones para el arreglo de este negocio, instó por que el Sr. Ministro Arana diese un formulario y fijasé lo conveniente, y que quería el Sr. Rosas. El que le envío es el que ha dado. Se distingue del de Alcazar en el encabezamiento, en ratificarlo él y no nosotros: hasta aquí nada hay de particular.

El artículo sobre los emigrados es nada agravante desde que V. mi amigo lo ha prevenido, aun sin ratificarse los tratados. El último sobre atender los reclamos justos sobre lo tomado en el Convoy es lo único que á mi juicio pudiera mortificarles sino lo hubieramos convenido; mas esto era natural que lo exigiese para no volver atras en su Decreto, pero esto mismo atendido el estado de la Provincia pueden V. V. arreglarlo del modo mas conveniente, de suerte que existiendo esta exigencia, no la haya en su satisfaccion por que esto solo tiende á salvar el Decreto por el reconocimiento á él.

V. vé amigo que la Paz es digna de cualquier sacrificio, y que mi crédito en algun modo necesario á nuestra amistad tambien exige algo. Vivamos en paz, estemos unidos, sea amiga Corrientes de Entre Ríos, yo de los Madariaga y ellos de mí, y todo es nada.

Como la Representacion es suya, negocié con ella la aprobacion pronta del Tratado tal cual va y no se demore en este asunto para que su Pueblo y el mio salgan de la ansiedad en que estan; que yo le prometo apurar al Sr. Rosas por la pronta ratificacion haciendole ver que su crédito y el mio padecen en la dilacion.

Por último amigo, por todas las comunicaciones que he recibido, como le dije antes y por todo lo que me ha instruido, á viva voz el Coronel Galán quien manifestará á V. de mi parte, estoy satisfechísimo del buen deseo é interes que manifiesta el General Rosas hácia la felicidad y engrandecimiento del Pueblo Correntino y nuestro honor. Por todo lo que felicito á V., á mi buen amigo su hermano el General, al Sr. Valdés y Señor Acosta con un fuerte abrazo.

Con el mayor gusto y sincero afecto que le profesa le saluda su atento y fino amigo.

Justo J. de Urquiza.

Y

¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los Salvag.^a Unitarios!

Convenidos, por una parte, el Gobierno de Buenos Ayres Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina y de la direccion de los asuntos de paz y guerra, y por la otra el de la Provincia de Corrientes, de la necesidad de restablecer la paz y la union que desgraciadamente se hallaba alterada por deplorables acontecimientos; y en que una terminacion equitativa y fraternal es la que debe poner fin á los males que han ocasionado las funestas consecuencias de ese desacuerdo, han determinado verificar un arreglo que asegura para siempre los estrechos vinculos que tienen á la República con la Provincia de Corrientes, reincorporandola en la conformidad al pacto fundamental de cuatro de Enero del año de Nuestro Señor de mil ochocientos treinta y uno; y al efecto el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Entre-Ríos, Brigadier D. Justo José de Urquiza, como General

en Gefe del Ejército de Operaciones de la Confederacion Argentina, por especial autorizacion del Gobierno de Buenos Ayres Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion, y de la direccion de los asuntos de paz y guerra; y el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes General D. Joaquin Madariaga, han convenido en los artículos siguientes—

ARTICULO PRIMERO.

Que restablecida la Paz, amistad y buena inteligencia entre las Provincias Confederadas y la de Corrientes, y reincorporada ésta á la Confederacion Argentina, en la forma y términos establecidos en el pacto fundamental de cuatro de Enero de mil ochocientos treinta y uno.

ARTICULO SEGUNDO.

El Gobierno de Buenos Ayres continuará encargado, por parte de la Provincia de Corrientes, de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, y de la direccion de los asuntos de paz y guerra, como lo estaba antes de haber ocurrido las desgraciadas diferencias que han tenido lugar.

ARTICULO TERCERO.

Los ciudadanos Federales de Corrientes que emigraron y formaron parte de la Administracion de D. Pedro Dionisio Cabral, y demas habitantes de esa Provincia, que por causas politicas, y en sosten de los principios de dicha Administracion, la hubiesen abandonado, pueden libremente volver á sus hogares sin peligro de ser molestados por sus opiniones politicas. Se les devolverá las propiedades que se les hubiesen confiscado y estuvieren existentes; se les admitirá los justos y legitimos reclamos que dedujeren; y tanto sus personas como sus bienes, gozaran en la Provincia de Corrientes de las garantías y proteccion que les acuerdan las Leyes.

ARTICULO CUARTO.

El Gobierno de la Provincia de Corrientes admitirá igualmente los justos y legitimos reclamos que ante él debidamente deduzcan los individuos que con motivo del apoderamiento de buques y cargamentos Argentinos, que tubo lugar en el Puerto de Corrientes en el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, hubiesen sido perjudicados.

ARTICULO QUINTO.

El presente arreglo deberá ser ratificado á los sesenta dias por el Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, contados desde el dia de la data.

En testimonio de lo cual, nosotros, el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, como General en Gefe del Ejército de Operaciones de la Confederacion Argentina Brigadier D. Justo José de Urquiza, y el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes General D. Joaquin Madariaga, firmamos y sellamos el presente en á _____ el mes de _____ del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y seis.— Año treinta y siete de la Libertad, treinta y uno de la Independencia, y diez y siete de la Confederacion Argentina.

Justo J. de Urquiza. — Joaquín Madariaga

[Carta de Urquiza, a Rosas, participándole el regreso del coronel Galán con toda la correspondencia; que lo despacha para Corrientes y que espera un arreglo satisfactorio.]¹

[27 de noviembre de 1846]

[carpeta] /12. Cuartel Gral. Cala Nov.^o 27/846.
El Excmo S.^o Gral. Urquiza—

En carta particular á S. E. le participa el arribo á aquel punto del Coronel Galán; haberse impuesto lo de la corresp.^a que condujo, y de que al día sig.^o lo despacha p.^a Corrientes; asegurando que no duda que todo se arreglará y concluirá conforme á las vistas y buenos deseos de S. E.; y que debiendo ocuparse detenidamente de dhá corresp.^a anticipa este aviso al despachar al Cap.^o Leal q.^o regresa con la Caballería q.^o condujo á dhó Coronel Galán—

[f. 1.]
[documento]

/¡Viva la Confed.^a Argentina!
¡Mueran los Salvag.^o Unitarios!

Excmo S.^o Gral. Don Juan Manuel de Rosas.

Cuartel Gral., Calá Nov.^o 27 1846.,

Mi muy querido amigo.

Ayer llegó á este Cuartel Gral. el Cor.^o Galán; me he impuesto de la estimable correspondencia de V. que condujo este Gefé, y mañana lo despacho para Corrientes. No duda que todo se arreglará y concluirá conforme á las ilustradas vistas y buenos deseos de V.

Debiendo ocuparme detenidamente de la correspondencia de que ha sido portador el Cor.^o Galán, tengo el gusto de anticipar á V. este aviso, al despachar al Cap.^o Leal que regresa con la ballenera que condujo á Galán.

Ruego al Cielo por su muy importante salud y felicidad, repitiéndome su atento amigo y servidor.

Justo J. de Urquiza.

[Cartas de Urquiza, a Vicente González, en donde se queja de los gritos y ataques contra su persona en Buenos Aires y Santa Fe.]²

[24 de noviembre y 28 de diciembre de 1846]

Buenos Ayres.

[carpeta] /Cala Nov.^o 24 y Dbré 28/847 [sic.] 6—

Cartas del Gral. Urquiza á D.^o Vicente Gonzales, con motivo de los gritos y brindia que asegura haberse dado en esta Prov.^a contra él, p.^a algunos q.^o nombra—

/¡Viva la Confed.^a Argentina!
¡Mueran los Salvag.^o Unitarios!

Señor Cor.^o D.^o Vicente Gonzales.

Cuartel Gral., Calá Nov.^o 24.,/846.,

Pariente, amigo y compatriota. Su contento, á la mia, de 16, del corriente de ningún modo satisfice, y veo á su honradez, y afecto en apuro, y como á quien amenazan enemigos por todos lados, y á un tiempo, á nadie acomete. Le es duro, como á cuantos me conocen, poner en duda mi desicion por la cauza federal, y la amistad con el Gral. Rosas, amistad y benevolencia hacia su persona, que como tan consiguiente á mis amigos, es pegajosa á los nuevos, que he adquirido, asi es que, al volver á la Cap.^o el Sgr. Gobnor. Madriaga, supo de los mueras, que con motivo de los tratados dió un unitario Porteño, al instante lo llamé y reconvinó amenazándole que á él y cualesquiera, que cometiere tales exesos, le bajaría la cabeza de los hombros. ¿Que le parece amigo? Por este dato y otros que V. sabe los imprudentes gritos de mueras, y traicion dados por federales caracterizados, y en el mismo Buenos Air.^o, y á su consecuencia en S.^o Nicolas y S.^o Fe ponen ciertam.^o en tortura su cariño, y su fe politica: Este su apuro es manifestado, y su fe politica; por eso culpando, al perro muerto, los salvages unitarios nada dicen de los gritones federales. Cita para disculparme, los gritos salvages de Bolivia, Montevideo, Chile, &c. contra al amigo Rosas. ¿Pero no ve, amigo, y pariente, que la consecuencia no es la misma? Gritan contra de los salvages mueras, y los Entrerrianos dan en satisfaccion vivas, lo mismo sucede en B.^a A.^a y demas Prov.^o Pero á los gritos salvages de Montevideo, responden en B.^a Ayr.^o, S.^o Nicolas, y S.^o Fe con mueras, y traiciones los federales de nota; un Gral. Mancilla brinda, que beberá mi sangre como aquel vino, un Cap.^o de Puerto Ximeno, un medio Jues de Policia Moreno, un empleado de Aduana Larazabal, un Crespo, un Echagüe. ¿Que le parece Pariente? ¿Que consonancia? ¿Qué correspond.^a á diez años de dura y penosa campaña! mientras esos federales gritones estaban bajo techo bebiendo ron en el Café y si les cupo alguna escaramusa federal, la ha cantado y vociferado mil veces el Gacetero tan económico conmigo, q.^o p.^a atenuar la victoria de la India Muerta figuró el Ejtó. del Pardejon una horda desorganizada, y según este este célebre batalla, que á juicio del Gacetero (era) poco mas q.^o una accioncita; ya se ve, no es extraño pues según el mismo no tenía yo prestigio en los mios. Su ironiada en dos renglones, anunciando el asesinato de mi hermano, lo manifiesta á las claras dice: que este /gozaba tanta popularidad como yo. Aquel lo matan en el centro de la Prov.^a, y por consecuencia ni él, ni yo la teniamos. Pobre hombre! Si los Entrerrianos no me amasen, si apesar de las seducciones de mis enemigos p.^a deshacerme el Ejtó., cuyos docum.^o tengo, y aldrán á luz, sino me hubiesen sido leales como lo fueron, donde estaria el Ejtó. unido? ¿qué hubiera sido de la Banda Oriental? En que apuros la Confederacion! Lo sabe el Sgr. Rosas, el presidente y todos los gefes del Ejtó., menos los gritones, tan federalotes, que p.^a q.^o Varela, que hace lo que debe como enemigo, p.^a encelarnos y dividirmos, encuentran traiciones y tratados misteriosos de quien sabe, que combinaciones, y llenos de federalismo, sin respetar el mérito ni los sacrificios, quizá mayores que

[f. 1.]
[documento
1.]

[f. 1 vta.]

[f. 2]

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 28 X 16 cent.; letra inclinada, interlínea 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel común con membrete en relieve, formato de la hoja 87 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlínea 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 28 X 16 cent.; letra inclinada, interlínea 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel común con membrete en relieve, formato de la hoja 87 X 21 cent.; letra inclinada, interlínea 10 mil.; conservación buena; lo envió por correo () y bendición está intercalado. — DOCUMENTO 2.^o: original manuscrito; papel común con membrete en relieve, formato de la hoja 87 X 21 cent.; letra inclinada, interlínea 8 y 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

cuantos hñil. aqui se han hecho por la causa federal, hieren la reputacion mejor ganada, y ponen en tortura el sufrimiento.

Hechos unos argos ven relaciones Anglo-Francesas. ¡Que gente tan pobre y superficial amigo! Ahora ven lo que yo he denunciado al Sr. Rosas tpo. ha. Siquiera en esto me hacen justicia, p- que me dan grande importancia, cuando esos figurones todos se dirigen á mi, no ciertam-¹⁰ p- mas fácil, sino p- mas distinguido, y afortunado en hacerles la guerra, pues ladoado á sus miras algo pesaria su balanza, aunque algun cuidado daría á los gritones, que han creído que el Gral Urquiza se asusta con gritos. Un chasco/co no han llevado amigo; lo que han hecho con sus algarazas es apañar los Entre-rianos á mis alrededores, llenos de indignacion, al ver insultado al Gefe, que por la causa aun vive en campamento. Con quien simpatizan los primeros federales de la Confed-¹⁰ como lo habré visto en nuestro federal, y que á ceccion de una ú otra Prov-¹⁰ de poca monta todas, y todos sus Gefes han aplaudido, y celebrado la paz de Alcaraz, que está concluida, y se sostendrá, p- el tratado que es el mismo mismísimo Litoral, y solo se espera para publicarlo, el q-¹⁰ el S. Rosas dé su aprovacion, p- que á él como encargado de la Paz y Guerra, se le sujetó, y esto basta p-¹⁰ aquietar su delicadeza en materia á subordinacion, en lo que cabe; pues su pariente no ha dado un paso en su carrera pública exterior sin consulta y anuencia de aquel; él lo sabe, y á él me remito, y tengo comprobantes p- escrito p- cuando llegue el caso de manifestar á la Nacion Argentina, único Juez del Gob-¹⁰, de Entre Rios y demas provincias, mis hechos públicos.

Por último, Pariente, casi me hacen creer esos gritos contra mí, que no les alegra la Paz Correntina, solo p- q-¹⁰ yo fut q-¹⁰ la hice. Si otro fuera aunq-¹⁰ fuera un pelafustan; y con condiciones humillantes á la Confed-¹⁰ la hubieran palmoteado y celebrado los gritones.

Es como spré. su afto. pariente.

Justo J. de Urquiza

[f. 1]

¡Viva la Confederac-¹⁰ Arg-¹⁰!
¡Mueran los Salvag-¹⁰ Unit-¹⁰!

[documento
2-¹⁰]

Sr Cor-¹⁰ D. Vicente Gonzalez.

Cuartel G-¹⁰, Calz. Dbré. 28., de'846,,

Mi estimado pariente y am-¹⁰.

He recibido su apreciable comunic-¹⁰ escrita el 2 del RR-¹⁰, y los n-¹⁰ dela Gaceta que á ella tiene la bondad de acompañarme por las que soy impuesto de los asuntos políticos— Agradezco intimam-¹⁰ la fina voluntad con que V. se empeña en favorecerme con su correspondencia y avisos.

Ajunta recibirá una copia de carta que me dirigió el Com-¹⁰ Gral. interino del 2-¹⁰ Departam-¹⁰ en lo que me participa la desagradable noticia de la toma de Pay Sandú por el incendiario pardejon Rivera, que yo lo habia previsto mucho tpo. ha y que aun ha demorado en efectuarlo. Me asiste solo la satisfaccion de haber hecho cuanto esté en mis atribuciones p- impedir este paso desgraciado, y así se ha conseguido estoy cierto que no seré clasificado de remiso ante el público fiel espectador de las acciones mas privadas.

Epoca brillante es esta, mi querido pariente, p- que estos gritones de que hablé á V. en una de mis anteriores que se atreven á disfamar el nombre de

un Gral. que despreciando todos los gozes y comodidades de la vida ha hecho sacrificios por la causa que sostiene la Nacion Arg-¹⁰, hagan lucir sus hazañas; puesto que ellos todo lo facilitan, allanan /y miran con desprecio. Un Gral. Mancilla que quieria beber mi sangre por habersele antojado que desertar de la Confed-¹⁰, y por consecuencia perteneciera al bando Unitario, debía saber que es el Pardejon Rivera el caudillo que tienen los Salvages Unit-¹⁰ que todavia existen quien sabe como, y que aun cuando el Gob-¹⁰. Encargado delas Relaciones Exteriores no lo destinase al teatro delas operaciones de la guerra podia solicitar p- pulverizarlo y anonadarlo, pues es alli donde hoy se necesitan hombres de tal brabura; un Doctor Torres (D. Lorenzo) que públicam-¹⁰ sin razon alguna, habla iguales desatinos haciendo querer aparecer mi infidelidad á la Confed-¹⁰, puede pedir ser el Auditor de Gral. p-¹⁰ acompañar á Mancilla: un Gacetero, que despues de la India Muerta pintó á las fuerzas de Rivera como mas hordas desorganizadas haciendo entender con esto que de cualquier modo, por cualquiera y aun por su propia virtud debían disolverse, pudiera igualm-¹⁰ ponerse en campaña á sufrir las inclemencias del cielo y otras mil incomodidades que pasan los pobres militares para que se satisfaga que la obra no es muy sencilla y que no es lo mismo que hablar por principios teóricos ni estar bajo los buenos techos bebiendo vino.

Es muy natural que cuando apunto los tres que mencionados quedan, debe entenderse tambien los demas compañeros de grita como ser Moreno, Larrazabal, Crespo, el Cordovez Arredondo, Echagüe y otros infames. Es de esperarse /igualm-¹⁰ que si el Gral. Mancilla no puede tomar parte en la empresa que deben solicitar los patriotas ó gritones, por que le prive la indisposicion que pudiera todavia conservar dela metralla que le pegó en el estomago, vengan aunque sea sin él á dar prueba de esa energia y entusiasmo, pues sabrán ya que está en la desgraciada Pay Sandú el incendiario Pardejon á quien tienen que combatir como que es el que encabeza el partido unitario.

No quiciera haberme ocupado de esto pero me impelieron conductas poco prudentes é ingratas, que no dejan de afectarme física y moralm-¹⁰; y en prueba de ellos manifieste á V. que presentem-¹⁰ me hallo resentido de un ataque al higado.

Que disfrute de buena salud y disponga de la fina voluntad de su aftm-¹⁰ pariente.

Justo J. de Urquiza

[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde le detalla lo conversado con el comisionado Pérez y opina que debe hacersele saber la última correspondencia que se le remitió á Urquiza por intermedio del coronel Galán.]¹

[30 de noviembre de 1846]

/N 3—

R-¹⁰ Exteriores—

Noviembre 30/846—

Exm-¹⁰ Señor—

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. hice llamar hoy al Comisionado del General Urquiza, D. José Ruperto Perez— Le di conocimiento de las

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el Ge-

ordenes de V. E.— Se manifestó muy complacido por la alta distinción que V. E. le hacia; y me significó así mismo su profundo reconocimiento por las benevolentes consideraciones que le merecía por conducto del Cap.^o del Puerto—

Después me manifestó que su comisión era de confianza; que le indicase el día que podría dar principio á desempeñarla; que si me parecía, fuese mañana, ú hoy mismo— /Le contesté que si él no tenía inconveniente, sería mañana, ú hoy, como gustase—

Entonces me dijo que empezaría hoy; y lo hizo expresandome largamente la lealtad del General Urquiza acia V. E., la sinceridad con que seguía la marcha política del Encargado de las R. Exteriores, su decisión á no apartarse jamás de ella, ni contrariarla por ningún pretexto, y la buena fé (con) que al expresado General Urquiza animaba en el asunto de que lo había comisionado; buena fé y sinceridad que así mismo abrigaba él—

[f. 1 vta.] En seguida sacó las instrucciones que para el efecto traía del General Urquiza, y me hizo leerlas, diciendome que por ellas quedaría penetrado de los sentimientos de dhó Gral— Le contesté diciendome me diese, si no tenía inconveniente, copia de ellas, para ponerlas en conocimiento de V. E.; á lo que me dijo me quedase con las instrucciones originales y las elevase á V. E., como en efecto lo hago—

Le agregué que luego de impuesto V. E. de ellas, me daría las ordenes correspondientes sobre la contestación que debería darle, á lo que se manifestó muy satisfecho—

[f. 2 vta.] En mi opinión juzgo conveniente, como V. E. muy acertadamente lo había pensado, que se dé al referido Perez, conocimiento de la ultima cotespondencia que para el General Urquiza há conducido el Coronel Galan— Si V. E. está aun en que así se haga, sirvase mandarme copias de ellas para entregarselas— Después que Perez se halla impuesto de dhá correspondencia, podrá con mas acierto, en vista de ella, dar las explicaciones de que viene comisionado—

A mi juicio todos los particulares contenidos en las instrucciones del Gral Urquiza á D José R. Perez, han sido previstos en la correspondencia conducida por el Coronel Galan; y considero, por lo tanto, que la contestación que debe darse al G.^l Urquiza p.^o conducto de Perez, es materia / de corto tiempo, pues en la mayor parte, no hay sino referirse á lo expresado á dhó Gral Urquiza en la ultima correspondencia— Así puede satisfacerse el deseo de Perez de regresar pronto, para continuar en la redacción del periódico que dirige—

[f. 3] Vt E. sin embargo, en la conversacion que tenga con él, puede si le parece, dar mas extension á las explicaciones que le haga á la voz—

Al retirarse Perez, me ofreció volver mañana, y traerme unas cartas cuya lectura era interesante—

naval Urquiza.— Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlineos 8 a 10 mil.; conservación buena; no indicado entre paréntesis (f) se halla teñido. (N. del E.)

[Nota de Pérez, a Arana, incluyéndole correspondencia relativa al tratado de Alcaraz y que espera se convencerá de la conducta digna y honorable del general Urquiza.]¹

[1.º de diciembre de 1840]

/Dbré 1.º de 1846.

[f. 1]
[carpeta]

El Comisionado del S.^o Gral Urquiza D. José Ruperto Perez—

Acompaña, á fin de arreglar de una manera razonable y justa el importante negocio de la Convencion en Alcaraz, cinco cartas, dos originales y tres en copia legalizada; y expresa, su persuacion de q.^o el genuino sentido de ellas sera como una prueba, á mas de otras conspicuas y relevantes que convenceran á este Gob.^o y al mundo (de) la conducta digna y honorable del S.^o Gral Urquiza con que ha sostenido y sostendrá los Dros de la patria comun, y la marcha noble y Americana de S. E. el S.^o Gob.^o; concluyendo con pedir se le devuelvan dhás cartas—

[f. 1 vta.]

/¡Viva la Confederacion Argentina!!
/¡Mueran los salvages unitarios!!

[f. 1]

Buenos Ayres Dbré. 1.º de 1846.

[documento]

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Camarista Doctor Don Felipe Arana

Señor:

Consecuente á lo que os prometí en la conferencia á la que ayer tuvisteis la bondad de admitirme, y deseoso de llenar cuanto antes la confidencial y amistosa comision que traigo de mi Gobierno cerca del Exm.^o Señor Gobernador y Capitan General de esta Provincia Encargado de los Negocios Generales de la Nacion, á fin de arreglar de una manera razonable y justa el importante negocio de la convencion en Alcaraz, me es altamente satisfactorio poner en vuestras manos para que las transmitais a las de S. E., las adjuntas cinco notas, dos de ellas originales y tres en copia legalizada. Me acompaña la dulce persuacion de que el genuino sentido de ellas, será como una prueba á mas de otras conspicuas y relevantes, que convencerá á S. E., á vos y al mundo todo, de la conducta digna y honorable con que el Exm.^o / Señor General Urquiza ha sostenido y sostendrá los sagrados derechos de nuestra Patria comun, y la marcha noble y americana del Ilustre Encargado de sus Relaciones Exteriores, esclarecido Brigadier Don Juan Manuel de Rosas.

[f. 1 vta.]

Espero que en oportunidad os dignéis devolverme las notas originales.

Soi con el mayor respeto vuestro atento y buen servidor

Q. V. M. B.

José Ruperto Perez

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 1/8 cent.; letra de J. M. Rosas; interlineos 8 a 11 mil.; conservación buena; no entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel común con marcadura. Formato de la hoja 27 1/8 X 21 cent.; letra de J. R. Pérez; interlineos 8 y 7 mil.; conservación regular; se halla roto en el dobles; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

[Carta de Joaquín Madariaga, a Urquiza, en donde le expresa que deja de lado las negociaciones precedentes a fin de ocuparse de proseguir los arreglos que aseguren el futuro.]¹

[3 de diciembre de 1845]

F

Sr. Gobernador D. Justo José de Urquiza.

Corrientes Diciembre 3 de 1846.

Mi buen amigo y compatriota.—Después de meditar detenidamente sobre el contenido de su estimada de 21 del próximo pasado, que en contestación a la del 11, ha tenido V. a bien dirigirme, veo, que en atacar y defender un hecho que ya no tiene remedio ni motivo para repetirse, empleáramos un tiempo precioso y necesario, desatendiendo V. quizá los graves y delicados negocios que pesan sobre su responsabilidad, y 4 mi privandome de ocuparme provechosamente en la persecución [sic: o] de los arreglos que aseguran nuestro porvenir y dicha, desvaneciéndome así las ideas que pueden haberse formado en virtud de las reflexiones que V. hace.

La Patria, y nuestra cordial amistad, exigen la preferencia al bien de aquella y mayor estrechez de ésta: cuento pues con su deferencia a mi meditación [sic: o] y cuento V. siempre, y para siempre, con cuanto pueda esperarse de un amigo sincero, leal é inmutable, cual es el que se firma todo suyo.

Joaquín Madariaga.

[Nota de Francisco Dionisio Álvarez, al ministro general de Corrientes, Gregorio Valdés, en su carácter de comisionado, participándole no haber tenido efecto su comisión sobre el canje de los tratados de Alcaraz.]²

[4 de diciembre de 1846]

21

¡Viva la Confederación Argentina!

El Comisionado del }
Exmo. Gobierno — } Paraná Diciembre 4 de 1846.
de Corrientes. — }

Año 37 de la Libertad, 32 de la Federación
Entre-Riana, 31 de la Independencia y
17 de la Confederación Argentina.

Al Sr. Ministro General de la Provincia D. Gregorio Valdés.

Señor.—Cumple el Comisionado el ingrato deber de anunciar al Sr. Ministro General a quien se dirige, no haber tenido efecto su comisión sobre el canje de los Tratados de Paz celebrados en Alcaraz, en 15 de Agosto de este año, entre el Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de Corrientes General D. Joaquín Madariaga; y el Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de Entre-Ríos Brigadier D. Justo José de Urquiza, y ratificados

por S. E. en Corrientes el 14 de Octubre del mismo; por los motivos de que están instruido ese Gobierno, por éste.

Honrado el infrascripto por ése Gobierno con tan agradable comisión, quisiera, le hubiera sido posible cumplirla. Fuera intenso su sentimiento si éste desagradable incidente lo causará el Comisionado; mas pendiente de otras causas, que no ha podido prevenir, ni menos evitar; solo le queda el consuelo, que ese Exmo. Gobierno está cierto de su desición por prestarle sus servicios.

Devuelve por lo mismo los Tratados público y secreto, y la aprobación y facultad de la H. C. G. Constituyente, para su ratificación, para que se digne el Sr. Ministro General, ponerlos en manos de S. E. y le haga presente los votos del que firma por la felicidad de S. E. y de la benemérita Provincia de Corrientes.

Al concluir ésta, solo resta al infrascripto rendir al Sr. Ministro General los sinceros homenajes de su distinguida consideración.

Francisco Dionisio Álvarez.

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, en donde le expresa la noticia que tiene sobre la misión Gelly a Río de Janeiro a fin de obtener la ingerencia del Brasil en los asuntos con el Paraguay.]³

[6 de diciembre de 1846]

Z

¡Viva la Confederación Argentina!

Sr. Gobernador, D. Joaquín Madariaga.

Gualeguaychú Diciembre 6 de 1846.

Mi querido amigo y compatriota.—Tengo noticia positiva que la misión de Gelli al Río Janeiro ha sido a solicitar la protección Brasileira por que tiene el Paraguay grande sospecha que nuestro Tratado pueda serles nocivo; y al mismo tiempo estoy instruido que regresan de aquella Corte, quedando allí Gelli, dos comisionados Paraguayos que deben tocar indudablemente por la Provincia de su mando, en cuya ocasión es de urgente necesidad que V. los disuada de que nuestro pacto no ataca al Paraguay, y que por el contrario nosotros y toda la Confederación estamos dispuestos y animados de la mejor voluntad hácia el territorio Paraguayo. En fin, trabaje V. cuanto sea posible para trabar tal ingerencia con el Brasil; pues aunque á este bien lo conocemos en sus compromisos, necesario es sin embargo hacer fructuar con tiempo cualquier medida que tienda a perjudicar los intereses de la Confederación;—absteniéndome por ahora hacerle mas detalles, por que estoy cierto que á su prudencia y capacidad no se ocultará el fin que me propongo y que necesitan estos países para su engrandecimiento y felicidad.

Como siempre siendo uno de sus mas fieles amigos le saludo con mi acostumbrado cariño.

Justo J. de Urquiza.

¹ *Tratados de Alvarez, etc., cit. p. 31. (N. del E.)*

² *Ibid., p. 55. (N. del E.)*

³ *Ibid., p. 51. (N. del E.)*

[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde le explica lo tratado con el comisionado Pérez: en cumplimiento de lo acordado con dicho Rosas; Pérez, además, le manifestó que la noche anterior había estado a ver a Manuella Rosas, quien cree que lo habrá instruido de la conversación mantenida.]¹

[1 do diciembre de 1846]

(f. 1) /N 2— R. Exteriores—

Dbre 6 de 1846—

Exm^o Señor—

Hoy á las dos de la tarde ha estado á verme D. Jose Ruperto Perez, á quien mandé llamar— Le di conocimiento de la orden que había recibido de V. E. y le hice leer la carta y la nota del Gñal Urquiza—

Me contestó manifestandome hallarse muy contento, por haberse librado de la desazon que le causaba su permanencia en esta Ciudad, en virtud de las ordenes que tenia para su pronto regreso—

Sin duda le há hecho efecto lo que le dije antes de ayer; pues que me expresó, que ya / no me incomodaria con la continuidad que antes—

(f. 1 vta.)

Despues le manifesté se le iban á dar, por orden de V. E. para su conocimiento, copias de la correspondencia que había conducido el Coronel Galan para el Gñal Urquiza, y le hice las explicaciones acordadas con V. E. sobre los motivos porque se le daba conocimiento de dicha correspondencia—

El Sr^e Perez me dijo que anoche había estado á ver á Manuella— Sin duda esta habrá instruido á V. E. de su conversacion con él—

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, en la que se da por recibido de la nota oficial en que le avisaba su continuación en el mando de la provincia de Corrientes.]²

[13 de diciembre de 1846]

B B

Sr. Gobernador D. Joaquín Madariaga.

Gualeguaychú Diciembre 13 de 1846.

Mi querido compatriota:— Con gusto respondo su muy apreciable y fina carta de 26 del próximo pasado á la que venia adjunta la nota oficial en que me avisa su continuación en el mando de esa Provincia que tan dignamente preside, y aun cuando no haya llegado á mis manos con la brevedad que V. deseaba no por eso ha dejado ningun vacío. Tan acertada medida, me ha llenado del mas puro alborozo, y espero que con su acreditado patriotismo continuará dando dias de gloria á la Patria. Acompaño la contestacion de la referida nota.

Desde ahora me anticipo ya á manifestarle mi gratitud, por el empeño que toma en remitirme con prontitud los Morriones.

Nada hay de particular que comunicarle; y solo espero con ansia el regreso del Coronel Galan.

Mientras tanto, disponga de la fina voluntad con que es y será su verdadero amigo.

Justo J. de Urquiza

[Nota de Urquiza, al gobernador Joaquín Madariaga, en la que contesta la comunicación con la copia legalizada del Congreso de la provincia de Corrientes, disponiendo la continuación del mando de éste hasta la conclusión del trienio constitucional.]³

[13 de diciembre de 1846]

20

¡Viva la Confederacion Argentina!

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, General en Jefe del Ejército de Operaciones.—

Gualeguaychú Diciembre 13 de 1846.

Año 37 de la Libertad, 32 de la Federacion Entre-Riana, 31 de la Independencia y 17 de la Confederacion Argentina.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, General Don Joaquín Madariaga.

El infrascripto ha recibido la respetable nota de V. E. fecha 16 de Noviembre próximo pasado por la que le incluye copia legalizada [del] la Sancion del H. C. C. Constituyente de esa Provincia, que dispone continúe V. E. en el mando de ella hasta la conclusion del presente trienio Constitucional; y al participarlo al que suscribe siente la mayor satisfacion en asegurar que la amistad y buenas relaciones que felizmente se han restablecido entre el Gobierno de V. E. y el que dirije el abajo firmado, continuaran en progreso hacia los altos objetos que ambos se han propuesto, para la comun felicidad de las Provincias de su mando, y mayor gloria y engrandecimiento de todas las que componen la Nacion Argentina.

El infrascripto se complace en contestar á V. E. la citada nota, y tiene la gran satisfacion al ver el incansable patriotismo, honradez y desicion que le anima hácia la felicidad y engrandecimiento de las Provincias que componen la liga Argentina; asegurandole el que suscribe hallarse poseido de iguales sentimientos, y que hará cuanto esté de su parte para mantener la amistad y buenas relaciones que se hallan restablecidas y sostener los caros derechos de estos paises.

Resta solo ahora al infrascripto transmitir á V. E., como le transmite, sus mas cordiales felicitaciones por la acertada reeleccion que han hecho los dignos H. H. R. R. de esa Provincia para que V. E. continúe en el mando de ella; rogandole al mismo tiempo quiers participar iguales enhorabuensas á los habitantes todos del Pueblo Correntino por el halagüeño porvenir que se les depara de tan feliz acontecimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza.

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — *Borrador manuscrito, papel común, formado de la hoja doblada 28 X 16 cent.; letra inclinada, interlinea 9 a 10 mil.; conservacion buena. (N. del E.).*

² *Tratados de Alcaraz, etc., cit., p. 52. (N. del E.)*

³ *Ibid., p. 54. (N. del E.)*

[Carta de Joaquín Madariaga, a Urquiza, informándole de la sublevación que hubo en el ejército y los peligros para la paz, asunto que debe apreciar debidamente el general Rosas.]¹

[14 de diciembre de 1846]

[f. 1] /S.º Gobernador D.º Justo José de Urquiza—

Corrientes D.ººº 14 de 1846.

Mi fino y buen amigo—

Supongo que mi hermano Juan le habrá participado ya, o ahora le participe, la subleva.² que hubo en el Ejército y su origen V. recordará con este motivo lo que le hablé en Alcaraz y lo demás que le he manifestado en mis anteriores, sobre la marcha prud.³ que debemos seguir por algún tiempo, partiendo del principio que de buena fé y natural fraternidad se quiere la reincorpora.⁴ de la Prov.⁵ de Cor.⁶ a la liga federal.

Este desagradable suceso ha abierto una brecha á nuestra obra que si bien la podemos tapan, no por eso dejaremos de estar espuestos á su repetición; y si se insiste en las exigencias de que hablé á V. en mi anterior, no dude V. que todo nuestro tiempo tendremos que ocupar en esto para evitar una nueva reacción, cuyas consecuencias verán concluir con este país y yo no puedo persuadirme, que si sus enemigos lo deseen, porque no es de aquellos males que se clasifican «necesarios».

[f. 1 vta.]

En fin, ya no es opinión mía, ó recelo / de que suceda: ya es un hecho, que si se repite, aun cuando se vuelva á contener dejara germen tales que esto se vuelva un caos de la mas completa é irreparable desmoralización, de la que unicam.⁷ sacaran partido, no lo dude V., muchos malos vecinos—

Si el General Rosas no se persuade de esto y si V. no trabaja en ese sentido, cuenten con que damos en tierra con la obra mas grande que se ha proyectado entre nosotros—

Recomiendo mucho á la considera.⁸ de V. este grave negocio, y espero su contestacion para dar la q.º convenga al General Rosas—

Soy de V. apñe fiel y apasionado amigo—

Joaquín Madariaga—

Es copia—

Jose R. Perez

[Carta de Pérez, a Arana, expresándole el motivo por qué no concurrió a su llamado y le pide le señale otra audiencia luego que cese la lluvia.]¹

[15 de diciembre de 1846]

[carpeta]

/Dbñe 15 de 1846.
D.º José Ruperto Perez

Expresa el motivo p.º no concurrir al llamado del S.º Mtro. en el día y hora indicada—

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 31 1/2 X 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el Ge-

/Viva la Confederación Argentina! ·
¡Mueran los salvajes unitarios!!

[f. 1]
[documento]

Buenos Ayres Dbñe. 15 de 1846.

Exmº. Señor Ministro de Relaciones Exteriores
Doctor Don Felipe Arana.

Espero confiadamente que el mal estado del tiempo y el encontrarme en este momento algo indispuerto, me disculpará el no tener el honor de pasar á verme con V. E. á la hora que se ha servido indicarme para hoy y que así mismo se dignará señalarme cualquiera otra para luego que cese la lluvia, en lo que recibirá un señalado favor—
Soy de V. E. un buen servidor

Q. B. S. M.

J. Ruperto Perez

[Carta de Joaquín Madariaga, a Urquiza, expresándole su mejor amistad y noticiándole de un pequeño motín acaecido en el campamento.]¹

[16 de diciembre de 1846]

/Exmº Señor Gobernador D.º Justo José de Urquiza. (f. 1)

Villanueva D.ºº 16. de 1846.

Mi estimado amigo y compatriota— Ayer despaché las comunicaciones que le dirigian de la Cap.º que no demoré una hora en esta por su urgencia y por aquella razon no acompañé una carta mía, nada mas que para saludarlo constantemente.² y renovarle mi amistad y cariño, pues en lo demás nada tengo que agregar á cuanto le dice mi hermano que V. sabrá valorar debidam.³ Los emigrados que se han restituido á sus ogares y al goce de sus propiedades y caritativas consideraciones, con el mas puro comprobante de nñros puros sentim.⁴ los mas de ellos se encuentran conocidam.⁵ mejor que todos los q.º no hemos estado en aquel caso, y estoy cierto que en su corazon no pueden dejar de hacernos justicia. Nada ostaría mas á nñros trabajos de radicar el completo olvido de lo pasado que las esig.⁶ de publica estipulacion, lo que recuerdo expresé á V. algunas veces: La aparicion de ello des/después de concebir lo contrario traería por consig.⁷ malélicas interpretaciones y sería desviarlos de su propia conveniencia—

[f. 1 vta.]

No habian de ser los amigos de V. ni menos de estos dos desgraciados pueblos los que corriendo se lanzaren á aprovecharse para evitar de nuevo germenes dolorosos. Si no me persuadiera de q.º V. lo sabe podría reseñar (mejor) esta verdad, como lo es la de que nuestros trabajos son sinceros y puros en su exclusivo obsequio—

Por esperar que mi hermano haya contestado al S.º Gobernador Benavidez, no he despachado la mia que hacen días la tengo lista y de ella tendrá

neval Urquiza. — CARPETA: manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 22 X 10 cent.; letra inclinada; interlínea 8 mil.; conservación buena. — Documento: original manuscrita; papel común con membrillo, formato de la hoja 27 X 21 cent.; letra de J. Ruperto Pérez; interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 31 1/2 X 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardillo está intercalado. (N. del E.)

V. copia— El 11 á la noche tubo lugar en este Campo un pequeño motin ó sublevacion que contubo y hize algunos egemplares, la encababan arg.^{1a} que se atrevieron atacar con 80 infantes el Parque del Ejercito donde se los dispersó— Desde el día que pasó el Coronel Galan se difundió entre algunos que debían marchar tropas que V. pedia, despreció, pero investigué el origen y / y resultó que fue conversacion que tubieron con uno de los que trajo en su campaña al espresado Coronel Galan que regresó con los caballos. Hoy he restablecido admirablem.^{1a} el orden; pero lo sucedido me confirma lo que siempre que está impregnado en mis paisanos el error de tener que salir de su tierra—

(f. 2 vta.)

Mucho he averiguado y no he hallado otro origen sin embargo que el intento si lograsen municionarse era obligar á otros mas y tirar á la Tranquera de Loreto. Etoy satisfecho que he pagado todo y de haber recogido otra prueba de que me estiman, pues el momento fue critico y susceptible de mucho; pero mi presencia en aquel acto disipó todo—

Nada otra cosa puedo decir á V. en esta ocasion sino reiterarle mis votos por su conservacion para nuestro bien, con los sentimientos de su aff.^{1a} amigo Q. B. S. M.

Juan Madariaga—

Es copia—

Joss R. Perez

[Carta de Rosas, a Pacheco, en donde le expresa, sin restos, sus desconfianzas con respecto á la conducta de Urquiza al negociar el tratado de Alcaraz.]¹

[17 de diciembre de 1846]

(f. 1)
Fhs.

¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los Salvages Unitarios!

Señor General D.^o Angel Pacheco—

Buen-A Ay.^o Diciembre 17 de 1846 —

Mi querido amigo—

([Mi estimado amigo mui intima satisfaccion])

(Con ([placer] intimo placer) me he enterado de tu apreciable ([de]) carta de ayer) 16. del corriente en ([lla]) que me acusa recibo dela que te escribí el 9. ([como de las copias y algunos originales de su referencial])

En las (copias) que ahora te envío, ([lo]) que instruyen de un nuevo é inaudito escandalo del general Urquiza, hallarás la solucion ([completa]) del ([.....]) dilema que le pones en tu carta— No es posible leer sin indignacion profunda esos documentos con que el general Vrquiza des-

corre enteramente el velo á su ([infima é]) insensata travesura ([El]) Se ha formado su propio proceso; y desatinadamente desafía á la opinion publica, queriendo someter los destinos dela nacion á sus ([decisiones]) arbitrarias ([y menagadas]) decisiones personales, manchadas con el deshonor á infamia—

(f. 1 vta.)

Tal es la menor de las reflexiones á que dá lugar la lectura de los verdaderamente asombrosos y estupidos documentos del general Vrquiza que ([comunicó el]) ([ha comunicado con jha]) 3 del corriente, y que forman la mas ([fuerte antitesis y]) fragante contradiccion con el contenido aparentemente amistoso y subordinado de sus cartas y comunicaciones anteriores del mes de Noviembre, dirigidas á mi, aunque en una, ([...]) ([del 24 de ese mes]) escrita al ([coronel]) D. Vicente Gonzalez ya exhaló toda la furia de una alevosia inconcebible por su propio desatino y abyeccion—

(f. 2)

Apenas lei la carta de dhö / general Vrquiza de 3. del corriente en que impasiblemente me anuncia su nuevo escandalo, y da á conocer las intimas relaciones é inteligencias que ha conservado y sostenido deslealmente con los barbaros enemigos dela independencia y honor dela Confederacion, jugué por los propios terminos de esa carta y de la q^a habia dirigido el ([mismo]) general Vrquiza al Señor Presidente del Estado Oriental Brigadier D. Manuel Oribe que surgia una complicacion grave por el desconcierto y perfidia de un hombre sin principios ni dignidad, enemigo aun dela propia gloria personal que adquirió á la sombra del glorioso pabellon dela Confederacion Argentina sobre el que pretende degradada y vanamente arrojar una negra mancha de oprobio—

El mas feroz delos enemigos de la República apenas podia exigir / del general Vrquiza actos mas vergonzosos y funestos q^o los que este se ha avanzado á practicar, atacando la dignidad é independencia de la Confederacion, desconociendo su pacto federal, ([atropellando]) y arrogandose por su propio consejo y capricho la direccion delos negocios generales de ella para sacrificar y vender los derechos é intereses nacionales conservados y enaltecidos con ([traa]) tanta gloria por los ([heroicos el]) ([virtuosos]) sacrificios de toda la Confed^a y por el denuedo de sus ([heroes]) ([buenos hijos]) — Para eso invoca sus servicios y el santo nombre dela Patria, considerandose investido con la inaudita prerrogativa de tracionarla!— ([La...])

(f. 2 vta.)

Este nuevo paso del general Vrquiza es mas ignominioso é irritante, ([ni cabe serlo]) que el del humillante y / descabellado ([.....]) ([anulado]) convenio de Alcaraz, en el que un general vencedor por el poder dela justicia y del pronunciamiento dela Confederacion suscribe el deshonor nacional y la mas indigna delos traiciones—

(f. 3)

Por la nota ([del]) ([de]) 3 del corriente, ([pud. .]) de eterno oprobio para el General Vrquiza, entro este autoritativa é indebidamente en correspondencia con los salvages unitarios y con sus titulado Gobierno en Montevideo, lo reconoce como Gobierno de la República Oriental, suprime la aspiracion de mueran los salvages unitarios! como si estos fuesen nuestros mejores amigos, y consiente sin reparo alguno los graves é infames insultos que el salvage unitario Magarinos estampa en su nota al Gobernador de Entre-Rios contra el Gob^{no} Encargado de las Rel.^{1a} Ex^{ta} de la Confed^a /y contra ([sus-pro fud]) ([su Gefe supremo—]) ([In]) ([N]) trepida en reconocer sinceridad en los salvages unitarios, y en abandonar

(f. 3 vta.)

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Secretaría de Rosas, 1846, S. V., C. XXXII, A. 9, N.º 2. — Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/8 X 81 1/8 cent.; letra inclinada, interlineos 7 a 12 mil.; conservacion regular, está restaurado y tiene manchas; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardillo está intercalado en letra de Rosas; los suspensiones señalan lo ilegible; lo en bastardillo está subrayado en el original (N. del E.)

y ceder todos los principios é intereses por los que ha combatido y combata la Confederacion, procediendo en tal mision de deshonor y ruina con la unica autoridad de su antojo, y en menosprecio brutal del voto dela Republica y de sus heroicis sacrificios —

El mismo general Vrquiza dá la clave de sus extravagantes é indigna politica, cuando, calificando de titulado Gob.^{no} al nominal é intruso q^e oprime a la Ciudad de Montevideo, para, sin embargos á tratar y entender con él, ambos en calidad de poderes soberanos é independientes, — como si representasen legalmente dos naciones, la una mediadora, y la otra amiga dela mediadora — De suerte que, por este inaudito desconcierto, el general Vrquiza asume la posicion de amigo de los salvages (f. 4)

(f. 4)

unitarios, y por consecuencia, ((de los...)) de sus protectores los Ministros de Francia é Inglaterra, y toma para con la Confederacion Argentina el caracter de un soberano tan independiente é irreprimido en sus desmanes que, contra el voto é interes dela Republica; é inconulta la nacion asi como el gob.^{no} de B.^a A.^a q^e la representa, acepta el caracter de poder mediador: caracter que pertenece esencial y privativamente á la nacion, ó a quien la representa legalmente ante los Estados extrangeros —

Tal proceder por si solo es una manifiesta contravencion asi de los principios en que reposa la soberania é independencia nacional, como de todas y cada una de las estipulaciones del tratado de(l) ((4)) de Enero de 1831. Por ese pacto solemne é inviolable, nó ya el general Vrquiza personalmente, como lo ha hecho, pero ni aun la misma Legislatura de la Provincia del Entre-Rios puede jamas ((tratar)) ór proposiciones ni ponerse en relacion con los enemigos dela Republica, ni aun con cualquier gob.^{no} amigo, sin el previo avenimiento expreso de todas las Provincias q.^{as} integran la Confederacion, y menos puede asentir á proposiciones de tales enemigos con perjuicio de los intereses generales dela Republica —

Asi ((. . .)) es que notaráis que el General Vrquiza declina absolutamente de fundar y sostener ni aun con pretextos el paso que ha dado; dejando entender ((claramen)) claramente que procede por su orden, a la manera de los salvages unitarios q^e desde 1828 han alligido y ensangrentado nuestra Patria, substituyendo a los principios las pasiones, y á las leyes y voto de los pueblos un degradado sistema de personalidad y de egoismo que, falto de recursos, de popularidad, y de calculo, ha mendigado para prolongarse, ya la intervencion del extrangero, ya la traicion de hombres bajos, incapaces de sostenerse en la altura a que los elevó su Patria —

Tal es la pociion menguada en que hoi ((ap)) se ha constituido el general Vrquiza —

El ha aceptado contra el Gobno Arg.^{no} el falso cargo de q^e haya entorpecido la pacificacion, cuando es sobre los Ministros de Francia é Inglaterra y los salvages unitarios q^e pesa esa responsabilidad, no solo por que asi resulta de los documentos y hechos especiales concernientes a la mision de M.^o Hood, sino tambien por q^e asi lo han reconocido y declarado los gob.^{nos} de la Confederacion — ((En)) ((El)) general Vrquiza / en su aleva acentimiento al falso cargo hecho por el titulado gob.^{no} en Montevideo no solo desconoce una verdad gloriosa á la Confed.^o sino q^e contradice y repele el voto público nacional de esta solememente pronunciado —

Al reconocer, por otra parte, representacion na-

cional en el intruso gob.^{no} en Montevideo, el general Vrquiza le atribuye un caracter que no le han reconocido los propios gobiernos de la Gran Bretaña y de Francia en las proposiciones de paz q^{ue} dirigieron al de la Confed.^o por intermedio de su Agente Especial el S.^o Hood — De suerte que cuando aquellos gabinetes Europeos han abandonado la proteccion de un bando rebelde, menguado y barba, el general Vrquiza lo reconoce y patrocinia; y al propio tiempo / que este ostenta ser buen amigo del Exm^o Señor Presidente Oribe, ((su)) ((con)) el ridiculo pretexto de mediador, inasamente decide contra este la cuestion misma de principios é intereses nacionales dela República Oriental, de una manera tan descabellada é injusta q.^{ue} los mismos gobiernos de Francia é Inglaterra no se han avanzado á decidirla en semejante forma repelente é insolita —

Observarás tambien que el general Vrquiza, adhiriendo a las proposiciones del salvage unitario Magariños, abundantemente ((red)) las reduce á una cuestion puramente Oriental, cuando ellas afectan esencialmente los derechos de beligerante, la soberania é independencia, y el honor dela Confederacion Argentina; sin que pue/da por lo tanto establecerse ningun arreglo pacifico sin la justa, debida y necesaria participacion de esta en lo que tan de cerca y tan altamente concierne á sus seguridad, independencia y honra nacional — De manera que el General Vrquiza despues de consentir, con ((e)) la quiotesca parodia de mediador, en el sacrificio barba de los verdaderos intereses Orientales, accede tambien al sacrificio no menos brutal y humillante de los intereses argentinos, y de su honor ((de la nacion)) puro y sin mancha, que hasta hoi se ha conservado dignamente, ((y)) que espero ((que)) jamas sera ((manchado)) abandonado por la nacion misma, y que se transmitirá con gloria perdurable a la / posteridad —

Mientras el general Vrquiza aparenta librar exclusivamente á los Orientales el arreglo dela cuestion puramente Oriental, asume simultaneamente el caracter de adherente a las proposiciones del salvage unitario Magariños que afectan y abrazan esa cuestion, considerandola sinerres y adecuadas, y prestandoles su cordial aprobacion — De forma que aquellos puntos que el gob.^{no} arg.^{no} siempre ha referido a la exclusiva y debida decision del Exm^o Señor Presidente Oribe, pues que privativamente conciernen a la República Oriental, en los casos de legitima y ((convenio)) decorosa negociacion, han venido á ser decididos ((de la Catedra del)) ((por el)) general argentino Vrquiza, en ((una abertura)) un caso de completa ((é infor)) ilegalidad y / o inaudita violacion de todos los principios, intereses y formas —

El salvage unitario Magariños ((pido en)) en su nota pide al General Vrquiza que interponga su credito para conmigo y con el señor Presidente Oribe; y el general Vrquiza, ((illeg)) yendo aun mas allá de semejante indicacion, de plano ofició al Exm^o Señor Presidente Oribe, y comunica al gob.^{no} arg.^{no} simultaneamente, no lo que ((ha)) piensa hacer, sino lo que ha ((hecho ya)) comunicado ya con insensata deslealtad y escandaloso — ((Cotejando)) ((Comparado)) el general Vrquiza las proposiciones ((de paz)) de los gob.^{nos} de Francia é Inglaterra con las del salvage unitario Magariños las considera identicas, y califica / de «pequeñas diferencias» la substancial desconformidad que hai

entre unas y otras — Las que presenta Mr Hood salvan (ell) (asi) el honor á independencia dela Confed^a Arg^a (ly) como del Estado Oriental; y colman de gloria a las dos Republicas — Las que ha forjado Magarinos y aceptado de propia autoridad el general Vruiza sacrifican aquellos primordiales derechos é intereses de las dos Republicas — Y, sin embargo de esto, y del ya público pronunciamiento tanto del gob^o arg^o como de la Confederacion, y tambien del gob^o legal Oriental, el General Vruiza solo quiere ver una pequeña diferencia entre el honor y la deshonra, entre la libertad é independencia delas dos Republicas y el despojo de esas primeras y vitales prerrogativas! — (f. 8 vta.)

(f. 8 vta.) /Aun asume expresamente el (ell) general Vruiza, si se ofrecieren dificultades en el progreso de su destinada é inaudita mediacion -el ingerirse en el negocio; es decir; que irá á decir entonces la cuestion puramente Oriental, sobre que ya ha pronunciado por escrito juicio desfavorable al verdadero gob^o Oriental, con la espada de General Argentino sublevado contra la Confederacion; y traidor a la sagrada causa de su independencia y pacto federal! —

La alevosia de tales procedimientos del General Vruiza no podra menos que indignarte aun mas profundamente, por su mengua y deshonra sin cuento, cuando, examinando la correspondencia de q^e te he enviado copias, y la que ahora te acompaño tambien en copias, compares sus ultimos procedimientos de consumada traicion con las protestas (ly es) que ha hecho y seguridades que ha significado de entera y (f. 9 vta.)

(f. 9 vta.) /En efecto, el general Vruiza, en su nota oficial datada en Cala el 23 de sept^o ultimo, y dirigida al Señor Ministro de Rel. Ext. (Camarista D.^o Felipe Arana), al acusar recibo dela nota de este gob^o del 22 de Agosto ultimo, sobre las insidiosas y feroces insinuaciones del salvaje unitario Chain, manifestó que agradecia las luminosas vistas de este gob^o; que no habia podido ignorar q^e el conocimiento y (arreglo) progreso de cualquier arreglo sobre negocios dela Republica Oriental era de la exclusiva /competencia de su Presid^o legal el Exm^o Señor Brigadier Oribe: que cualquiera ingerencia en ellos de las autoridades Argentinas importaria una verdadera intervencion en los asuntos de aquella Republica: que, teniendo esta tendencia la pretension por medio del S^o Chafn, seria una red q^e quizá sin haberlo comprendido este le armaban los salvajes unitarios: que el Mayor Castro habia sufrido una equibocacion, cuando al participar á este gob^o los informes sobre este asunto, le expreso tenia él (el general Vruiza) desos de que se le diesen facilidades para concluirlo: que fué muy natural el empucho q^e manifestó dió Mayor Castro para expresar de que naturaleza debian ser esas facilidades; y concluyó dicha nota el General Vruiza reconociendo la ex/clusiva competencia del gob^o de B. A. Encargado de las Rel. Ext. dela Confed^a Arg^a para conocer y resolver sobre este mismo asunto, y expresando tambien entera persuacion (de la) (de que) ninguna ingerencia (que) debia tomarse en los asuntos exclusivamente correspondientes al Estado Oriental —

(f. 10) Al acusar recibo el gob^o arg^o de la nota del general Vruiza de que te hago referencia, inculcé de nuevo en la necesidad de precaverse siempre contra cual-

quiera incidia delos salvajes unitarios en Montevideo, á este respecto, directa ó indirecta. —

Con motivo de haber (violentado) (manifestado) el Exm^o Señor Presidente del Estado Oriental Brigadier D.^o Manuel Oribe, en nota de su Ministro de Rel. Ext. de 8 de Junio ultimo que habia dirigido /al General Vruiza una carta confidencial manifestandole la necesidad de que pasase al otro lado del Vruguy, en caso de ser posible, una columna de mil hombres, y de la contextacion y resolucion de este gob^o sobre el particular, no solo (mand) (me) significó el general Vruiza en su carta del 23 de Sep^o un deseo de pasar, que comprenderá perfectamente ahora cuan incidioso era, sino que en una nota suya del 23 de Sep^o q^e gira entre las copias de q^e estás en posesion, manifestó su entera conformidad con las justas observaciones q^e le hizo este gob^o, y con (lla) (su) direccion como Encargado de las Relaciones Ext. y negocios de paz y guerra de la Confederacion —

(f. 11) [(Aun mas: no)] (No) solo están expresamente /escrita en el propio sentido de debida conformidad la carta que me dirigí el General Vruiza con fecha 15. de Noviembre ultimo al enviar como comisionado suyo á D.^o Jose Ruperto Perez, sino que asimismo en el del 27 de Noviembre ultimo, despues dela llegada del Coronel Galan, me manifiesta que se ha impuesto de mi estimable correspondencia: que no duda que todo se arreglara y concluirá conforme á mis ilustradas vistas y buenos deseos; y que tenia el gusto de anticiparme este aviso — Sin embargo: á los seis dias, comunicó su (fij) traicion por (llas) sus disformes notas de 3. del corriente, dejando en (poder del gob^o) nuestro poder las irrecusables pruebas desu /alevosia y (lo) degradacion — (f. 11 vta.)

El 24. de Noviembre, despues de expedir la simulada comision de su adecuado Agente (D.^o Jose Ruperto) Perex, escribió al Coronel D.^o Vicente Gonzalez la insolentísima carta de que te remito copia, con (la de) otra dirigida por el Coronel Lagos al mismo (Coronel) D.^o Vicente Gonzalez —

La primera te demostrará hasta donde lleva el General Vruiza el frenetico delirio que lo avasalla (extravio y) (lo) degrada y lo pierde irremparablemente, á pesar de los grandes y singulares esfuerzos q^e (he) hecho para salvarlo, sin faltar (en un apice) como es de mi estricto deber, á las exigencias del honor, dignidad y derechos dela Confederacion — Insensatamente pretende que la opinion pública, q^e lo espanta, por q^e la contraria y traiciona, se comprima y se le prosterne servilmente: que los pueblos y /los gobiernos se le sometan como rebatos de esclavos; y que reciban de las manchadas manos de un traidor el (oprobio)prohibio y la esclavitud que repelen con tanta gloria —

(f. 12) Siento decirte que á tal exceso ha dado lugar la desocordada facilidad de escribir (de nuestro buen amigo) (d) Coronel D.^o Vicente Gonzalez — Despues de lo q^e le he mandado manifestar sobre la 'inaudita marcha del General Vruiza, despues q^e está perfectamente instruido de todos sus pormenores, despues que (no) retiene en su poder aun los numeros del *Federal Entre-Riano* q^e le envian de la Bajada, ha cometido el (grave) error (inmenso) de entretener correspondencia con el General Vruiza causando (graves) (asi inmensos) males — No es el menor de estos el que está habrá creido naturalmente que el Coronel Gonzalez, mediante la amistad (intima) q^e lo liga conmigo; le

[f. 12 vta.] ((ha)) escribía bajo mi mandato / 6 mi dictado, y se habrá engraido y ultrapasado toda medida de decoro con los desconiertos ó inconveniencias de tal correspondencia (fidel Coronel Gonzalez) (de nuestro amigo D.^o Vicente)—

Este no me ha mandado copia de su carta al General Vrquiza á que este ha contestado ((tan)) con tanto desafuero; y aun no he tenido tiempo para escribir a dhó Coronel Gonzalez y manifestarle ((los)) (ave) graves errores y males incalculables q^e con ellos causa, como lo haré tan luego q^e me sea posible—

Puedes juzgarlo por la carta del Coronel Lagos— Este piensa que el General Vrquiza marcha de buena fé, y confía inconvenientemente en las aparentes muestras de federacion y patriotismo de que aquel se ha asido como unico medio de evitar que lo abruma la opinion pública — Se ha engañado en sus ((ide)) abominables calculos — Los ((feder)) patriotas federales y yo hemos sido sus amigos hasta las ((ara)) aras — Mas allá no podremos serlo—

[f. 13] Por la copia (adjunta) de una carpeta oficial ((q^e diriji ell) (de) 4. del corriente (al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, te instruirás y por la de este de 5 del mismo) (y) te instruirás de los gravísimos cargos q^e pesaban ya sobre la responsabilidad del General Vrquiza en sus ((perfid)) inteligencias con los salvages unitarios, y valorarás ((la)) de que Jaz pueda ser su comicionado ((Perez)) quien probablemente irá a molestarte, referirte, como a todos cuenta, ((y)) ((la)) portentosa obra de su comitente el General Vrquiza— (Este no ((he)) Esee incalificable Comicionado ((...)) (ha nego))

[f. 13 vta.] la existencia del ((gominosio)) tratado secreto/ de Alcaraz— ¿lo ignora ó aparenta ignorarlo? ((Que dirá (después que lo ha cuando) ahora cuando ya lo ha leído entre las copias q^e le hice dar?)) ¡Ved que hombres para despreciar el juicio de patriotas respetables y la opinion pública de sus conciudadanos!— Te agradezco ((los amistosos votos que haces á)) (intimamente ((los)) el interes de fina amistad con que ruegas a) Dios Nuestro Señor por la conservacion de mi salud, (¡bastante quebrantada siempre especialmente en estos ultimos dias, y los votos por)) (d la par de mis amados hijos— siempre la siento ((mi salud)) mui quebrantada, especialmente en estos ultimos meses—) te deseo, asi como á virtuosa señora esposa y apreciables hijos, la mejor salud y felicidad; y soi tu aff^o amigo —

J. M. de R—

[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde traduce lo conversado con Pérez, quien al enterarse de las comunicaciones de Urquiza manifestó un gran disgusto y estima que su imprevisión no advirtió el paso precipitado que daba; dicho Pérez le reiteró el deseo de salir inmediatamente para hablar con el general Urquiza, añadiendo de que este último no le daba ninguna importancia a los tratados de Alcaraz, porque pensaba no cumplirlos.]
[19 de diciembre de 1840]

[f. 1]

/R. Exteriores

Dic.^o 19 de 1846—

Exm^o Sgr.

Acaba de salir D.^o Jose Ruperto Perez, á quien comunicué la nota del S.^o Grál Urquiza. Su desazon

fue grande, y durante su lectura se notaba un asombro. No exagero a V. E. cuando le aseguro que a medida que le iba se imutaba su rostro, hasta el punto de palidecer. Luego que terminó la lectura, me dijo «Sr. deseo irme inmediam.» a Entre Rios; «esto es inconcebible, y ya que mi presencia no puede evitar lo que se ha hecho, haré a lo menos algo p.^a que esto no tenga progreso, y remediar «el mal que ha hecho la imprevisión del Grál Vrquiza»—

Empezé a manifestarle el disgusto de/V. E.; las dificultades en que se hallaba el Gobñ, y la imposibilidad de sincerar una conducta tan impolitica— El Sr. Perez, me contestó, que todo lo alcanzaba, que era una fatalidad, que el Grál Urquiza no pasase el principio á lo que arrastraba su imprevisión, ni viese el lodo con que se cubria, al dar un paso, que desdecia de su patriotismo; que él así se lo diría, p.^a que aunq.^a amigo del Grál lo era mas de la verdad y de su patria; que despues del placer que habia sentido en imponerse de la ultima correspondencia de este Gobñ a él, y en q.^a todo estaba tan bien previsto; su disgusto era tanto mayor con este incidente desagradable.

Que él iba a despachar el cheque y algo le escribiría sobre esto al Grál Urquiza, aunque no era asunto p.^a hacerlo de ligero, ni a el le correspondia, p.^a que insistia, y me rogaba lo pudiese en concim.^o de V. E., él deseaba irse prontam.^o a hablar á aq.^l Grál: que solo deseaba hablar con V. E. un corto rato y llevarle sus palabras, p.^a demostrarle lo indecoroso é imprudente del paso que habia dado y procurar el modo de borrarlo si fuese posible: que p.^a esto bastaba se le escribiese cinco palabras refiriendo p.^a despues una contestacion detallada al Grál Urquiza: que el abrigaba la esperanza que el Sr. Presidente Oribe, miraria con igual disgusto y desprecio tal iniciativa, y que esto hacia difícil la posicion de aquel Grál.

/En una palabra su disgusto fue tan pronunciado, que llegó á agregarme, que su permanencia aqui despues que habia leído dhá. correspond.^a era un suplicio y que debia considerarlo lo que pasaba como un juicio de Dios.

Me reiteró, que queria que expresase a V. E. los deseos que tenia de salir inmediam.^o p.^a hablar con el Grál Urquiza; que sin embargo iba a despachar el Cheaque. Me djó unas gracias p.^a los terminos en que estaba comoviendo el pasaporte—

En medio de esto, me dijo, que no habia p.^a que dudase de la lealtad del Grál Urquiza, que esto era solo efecto de su impericia, q.^a ya habia confesado el mismo, p.^a como hombre que solo era de/espada estas cosas Diplomáticas: que estaba seguro q^e desde que lo oyese, retrocedería de lo que habia hecho.

En la conversacion le toque el punto de los tratados de Alcaraz y especialm.^o del secreto. Me contestó, que habia oido repetidam.^o al Grál Urquiza, no dar importancia alg.^a á dhó Tratado, y que el tenia la firme resolucion de no cumplirlo como cosa q.^a no podia obligarlo ni obligar al Gobñ de la Confed.^a Bajo estas circunstancias y en la favorable impresion en que esta el S.^o Perez, ya p.^a la correspond.^a ultima que ha leído, ya p.^a la favorable impresion y agradecim.^o en que esta de las genero-

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el Ge-

neral Urquiza.— Borrador manuscrito: papel con filigrana, formato de la hoja doblada 28 X 16 1/8 cm.; letra inclinada, interlineas á 12 mil.; conservada buena. (N. del E.)

[3.3 vs.]

mas fuertes de V. E. á él por medio del Capitan del Puerto, de que me habló con agrado/m. ¹⁶; ya p. r. la impresion que tiene della franqueza y cordialidad con que lo he tratado, juzgo que seria conveniente que el fuese á Entre Rios, despues de haber hablado con V. E. sobre este asunto.

Conozco la necesidad de graves atenciones que rodean hoy á V. E., y que este será un nuevo sacrificio, p. r. si es posible hacerse, de él deben resultar muchos bienes, y prevenir las ulterioridades que los pocos alcances del Gñal Urquiza y su vanidad pueden dar á este asunto, comprometiendo su credito y la originalidad del pais—

[Carta de Antonio Crespo, a Urquiza, en donde expresa su conformidad con respecto a la designación de comisionados para celebrar una convención con Madariaga.]¹

[30 de diciembre de 1846]

C C

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

Exmo. Sr. Gobernador D. Justo José de Urquiza.

Paraná Diciembre 30 de 1846.

Mi querido amigo:— El Dtor. Alvarez me ha mostrado la comunicacion que con fecha 13 del corriente le ha dirijido V., con encargo para que entre ambos acordáramos lo que sea conveniente, á nuestro juicio sobre el contenido de las observaciones hechas por el Sr. Madariaga, segun la que venia adjunta.

Creo haber demostrado á V. que en todos los asuntos públicos, en que hé tenido alguna ingerencia, siempre hé llevado por norte, el honor y dignidad del pais, como la opinion y buen nombre de V.: y es en esta persuasion que someteré á su discernimiento el juicio que formo de este negocio, con la franqueza y sinceridad que es necesario en asuntos de esta trascendencia.

La propuesta que hace el Sor. Madariaga para que el Tratado, convencion, ó arreglo que se trase entre manos, se haga por medio de comisionados autorizados al efecto, no solo es justa y de practica en estos actos sino tambien de conveniencia conocida, por cuanto consulta todos los intereses y miramientos entre las partes contratantes, sin ninguno de los embarazos, ó inconvenientes que regularmente suscita la discusion y arreglo de las cuestiones que motivaron la desaveniencia.— Tiene tambien la ventaja de que conserva la dignidad y decoro del Gobierno por cuanto queda fuera de aquella accion é influencia; y con tiempo bastante para meditar y consultar los articulos acordados, objeccionarlos, ó ratificarlos segun estan en conformidad con las exigencias de la politica.— Y es bajo estos fundamentos que creo justa y convento en la dicha observacion del Sor. Madariaga; sin que para ello tenga otros antecedentes que la esperiencia, y el conocimiento diario de los sucesos.

Siguientemente el sistema leal y sincero para con V., me permito manifestarle, que no miro de igual

manera las observaciones del Sr. Madariaga sobre considerarse innecesarios en el Tratado los artículos 3.º y 4.º del proyecto confiado al Sr. Galan.— Ninguna duda me asiste de que el contenido de ellos haya sido previsto y estipulado por V. aunque de una manera confidencial, por que ello está en su caracter, y en sus generosos sentimientos.— Pero debiendo ver la luz pública ese tratado, convendrá V. conmigo en que la falta de esa estipulacion, dejaría un vacio grande en la reputacion de V. como parte contratante; pues siempre se miraría con preferencia por el criterio público la imponente posicion de V., y el decoro y la dignidad de la confederacion, sobre cualesquiera otra razon de conveniencia que quisiera alegarse para esa tranzacion.— Yo no desconfio que el Sr. Madariaga cumplirá todo lo que el promete en su carta á V., mas eso no salva la dificultad, por cuanto en esos articulos se consulta la dignidad y antecedentes de la República, y no la providencia de personas.— Ruego á V. querido amigo vuelva á considerar las observaciones que sobre esto le haya hecho el Sr. Rosas, y se penetre de la necesidad de atenderlas, pues en mi concepto es asunto muy grave.

Me he resuelto tambien á mandarle una redaccion de instrucciones para el Sor. Galan, en el concepto de afirmarlo en el manejo con que debe alli tratar este negocio.— No extrañe V. el lenguaje en que van concebidas, pues el objeto es que el Sor. Galan se aperceba de la necesidad de proceder en ese sentido por el honor y la dignidad de V. principalmente, y de la Confederacion. Sin embargo, tanto esto, como todo lo demas va sugeto á que V. haga el uso que crea conveniente, suprimiendo lo que no le parezca bien.

Consultando la brevedad he tenido que expedirme sin el menor antecedente, por que V. nada nos ha mandado; y á no ser que el Sor. Dr. Alvarez está en algunos antecedentes nada se habria podido hacer.

Ruego á la Divina Providencia sean estos los últimos pasos que V. deba practicar para conseguir la deseada Paz; y me repito como siempre su fino amigo y servidor.

Antonio Crespo

[Carta de Alvarez, a Urquiza, sobre la forma en que deben ser considerados los tratados de Alcaraz y la intervencion que debe dársele a Rosas.]¹

[31 de diciembre de 1846]

D D

Sr. Gobernador, General D. Justo José de Urquiza.

Paraná 31 de Diciembre de 1846.

Amigo y Señor:— Casi todo el tiempo desde que recibí la ultima suya, hé estado enfermo y de la cabeza, por esto, y por lo que me dice le consulte juntamente á el Sr. Crespo, y convenidos en la base del lugar, por que todos estamos en esto conformes y V. sabe mi opinion desde Calá sobre, que debian siempre sonar los tratados de Alcaraz, esto supuestamente hablaré de lo sustancial.

¹ *Tratados de Alcaraz, etc., cit., pp. 55 y 56. (N. del E.)*² *Ibid., pp. 56 a 58. (N. del E.)*

De dos modos podían haberse figurado los Tratados ahora, siempre sosteniendo lo propuesto por el Sr. Rosas. O bien suponiéndolos objeccionados como lo están, y retirado el Tratado Secreto. Este era mi parecer. En este caso la misión del Sr. Galán acompañada de oficio suyo era presentar al Gobierno de Corrientes lo resuelto por el Encargado de la guerra la Paz y Relaciones Exteriores, y persuadirle su advenimiento, y ratificación; V. prestarle el suyo, y todo volverlo al Sr. Rosas para su ratificación. Esto me parecía lo más natural, y á mi modo de ver las cosas se satisfacía lo que quiere el Sr. Rosas, que vaya su autoridad adelante, el Gobierno Madariaga, quedaba mas á cubierto de sus temores, por que él manifestaba á los Correntinos haber hecho todo lo posible por el honor de la Provincia, teniendo que sugetarse al Encargado de las Relaciones Exteriores; V. no quedaba tan bien, por que manifestaba alguna debilidad, esto es respecto de los Correntinos, pero quedaba bien respecto del Sr. Rosas.

Fijese V. amigo en que esto era como dije lo mas natural, por que hay millares de ejemplares en la diplomacia de Tratados objeccionados por los superiores, quienes aunque comisionen siempre explícitamente se reservan esa facultad; sin que por esto se infiera agravio á los Comisionados contratantes. Mi compadre Crespo conviniendo conmigo en que sonasen los tratados de Alcaraz siempre, no ha convenido en el modo, por que desatendiéndose de todo solo se ha fijado en su crédito, el que creía aventurado con la emigración por no haberse acordado de ella en los Tratados de Alcaraz, y que si se presentaban objeccionados V. quedaba en descubierta, y todo el bien resultaba á favor del Sr. Rosas.

Como una y otra cosa es sustancialmente buena, es decir mi opinion y la suya, y como yo no podia hacer nada por mi gran dolor de cabeza, se lo encargue todo á él, sin desprenderme de la cooperación, y aprobacion.

La carta en contestacion al Sr. Madariaga reducela á la precision de conformarse en todo, diciendole que los accidentes desagradables que han mediado en este tiempo los precisa ambos Gobiernos á terminar asi este asunto.

Mi amigo firmeza. — No ceda en un punto de lo que quiere el Sr. Rosas. Toda conde/sjendencia lo perjudica á V. y á los Sres. Madariagas. Salvese V. y salvelos á ellos, que despues se lo agradeceran.

Nada se me ocurre en este asunto, sino repetirle que ordene á Galán que rigorosamente éste á las instrucciones sin ceder un punto.

Su amigo que lo ama mucho. — *Francisco D. Alvarez.*

P. D. No mande la cartá del Sr. Rosas, sino copia autorizada al Gobernador Madariaga.

Le mando el oficio del Ministro Arana para que saque un extracto, si quiere de las objecciones, aunque creo innecesario, pues mandándole V. á Galán la carta del Sr. Rosas, y previniéndole, que la lea, y se imponga bien de todos los reparos sabrá hacer uso de ellos.

Amigo y Sr. acabo de recibir la suya de 28, no puedo escribir de nuevo, y solo le digo que los debieron estar para el 1° en ésta para recibirse y así apure su venida para que no pase mas tiempo sin abrirse la Sala.

Adios suyo — *Alvarez.*

[Carta de Urquiza, a Joaquin Madariaga, en donde le anuncia el envío como comisionado al mayor Alejandro Azula para imponerlo de todo lo relativo al pacto celebrado y le remite correspondencia.]¹

[5 de enero de 1847]

22 (*)

Señor General D. Joaquin Madariaga.

Costa de Gualaguaychó Enero 5 de 1847.

Mi distinguido amigo: por las adjuntas copias se impondrá V. del asunto que con fecha 1.º del presente ya remiti otras de igual clase.

Tengo el gusto de adjuntarle tambien dos notas oficiales y una confidencial, cuyas tienen analogia con nuestro pacto celebrado. Esto le será á V. una prueba de la franqueza que he ofrecido habra entre nosotros.

Estando plenamente instruido el Mayor D. Alejandro Azula de nuestro pacto celebrado, y de las demas ocurrencias ulteriores que ha habido acerca del mismo asunto he hallado abien que este Sr. sea el organo mio para imponer á V. de todo á viva voz confiado tambien en que por su buena capacidad llenará mis deseos en este caso. Por este motivo y por la premura del tiempo, he substituido la voz viva á las contestaciones que por escrito debia haber dado á sus apreciables.

Quiera V. admitir las mas completa[s] consideraciones y aprecio con que se repite de V. affmo. amigo y compañero.

Juho J. de Urquiza.

[Carta de Urquiza, a Joaquin Madariaga, relativa al mensaje de Rosas sobre el tratado de Alcaraz y el proyecto enviado por este último en sustitución del anterior.]¹

[9 de enero de 1847]

23

Exmo. Señor General D. Joaquin Madariaga.

Cuartel General en Gualaguaychó Enero 9 de 1847.

Mi fino buen amigo: — Acabo de recibir en este momento el Mensaje del Sr. General Rosas, que remito á V., el que hace referencia á la Convencion en Alcaraz. Como seria ponerlo en una situacion sumamente embarazosa y triste, el suponer el nuevo arreglo que ha llevado á ese destino el Sr. Coronel Galán, como el concluido en Alcaraz con la fecha del anterior como acabamos de convenir; he dispuesto en el momento hacer volar este chasque, para que en fecha y todo se estampe, como lo previene el proyecto que nos ha remitido el Sr. General Rosas. Mi amigo: yo no he comunicado á los Gobiernos el negocio de Alcaraz de un modo oficial, y si confidencial solamente; por consiguiente, no aparecerá jams en el ridiculo que el Sr. General Rosas apareciera, diciendo oficialmente en su Men-

¹ *Ibid.*, p. 58. (N. del E.)

(*) El mensaje verbal y secreto de este Comisionado se reducia á pedir encarecidamente al Gobierno de Corrientes « que firme de una vez el convenio propuesto por Rosas sin temor alguno de ultoridad, pero que ofiase bien su cuchillo para hacerle sentir los efectos de la alianza de los dos Principios. » [Nota del oponente.]

² *Ibid.*, pp. 58 y 59. (N. del E.)

sage con fecha 1.º de Enero que *continuaban en buen estado las negociaciones*, mientras que apareciese concluido el tratado como el 13 de Agosto, es decir, meses antes. — Amigo, soy justo y por consiguiente, sin despreciar las amistosas observaciones que tuvo V. la bondad de hacerme y á que accedi, me he dispuesto con esta nueva ocurrencia á que se haga todo en los terminos que nos lo indica nuestro amigo el Sr. General Rosas. En obsequio del pais y por su tranquilidad, he sacrificado mi sosiego; hoy le hago la mayor oblation, cual es la de mi susceptibilidad. Estoy dispuesto por mi parte á zanjar cuanto contratiempo pudiera alejar nuestra suspirada Paz: y cuento que V. que es tambien magnánimo y discreto, hallará oportuna y muy fundada mi observacion y le prestará su aquiescencia; por que ello no afecta nuestra bien entendida dignidad.

Soy de V. muy deberas leal y apasionado amigo.—
Q B. S. M.

Justo J. de Urquiza.

[Nota de Urquiza, al gobernador Joaquín Madariaga, sobre las promociones hechas en la división correntina y que espera le prestará el debido reconocimiento.]¹

[14 de enero de 1847]

31

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

El Gobernador y Capitan }
General de la Provincia }
de Entre-Rios, General }
en Cefe del Ejército de }
Operaciones.——— }

Cuartel General Costa de Gualeguaychú Enero 14 de 1847. Año 38 de la Libertad, 33 de la Federacion Entre-Riana, 32 de la Independencia y 18 de la Confederacion Argentina.

Al Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes General Don Joaquin Madariaga.

El infrascripto poniendo á las órdenes de V. E. la bizarra Division Correntina que ha ocupado un lugar muy distinguido por su valor y disciplina en el Ejército de operaciones al mando del infrascripto, no trepida un instante en esperar que V. E. conforme con la marcha honrosa que se ha dispuesto adoptar en consonancia con los principios defendidos por el Ilustre Encargado de los negocios generales de la nacion, y demas Gobiernos de la Confederacion Argentina; se prestará deferente al reconocimiento de las justas promociones que se han hecho por el infrascripto en dicha Division: y que ella continuará en el mismo órden de disciplina, ó en el que V. E. juegue mas oportuno, al buen servicio de la santa causa federal, del órden y tranquilidad pública en esa benemérita Provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza.

¹ *Ibid.*, p. 65. (N. del E.)

[Nota de Urquiza, al gobernador Joaquín Madariaga, en que le participa que el coronel Benjamin Virasoro va encargado de poner a sus órdenes la división correntina.]²

[14 de enero de 1847]

32

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

El Gobernador y Capitan }
General de la Provincia }
de Entre-Rios, General }
en Cefe del Ejército de }
Operaciones.——— }

Cuartel General, Costa de Gualeguaychú Enero 14 de 1847. Año 38 de la Libertad, 33 de la Federacion Entre-Riana, 32 de la Independencia y 18 de la Confederacion Argentina.

Al Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes General Don Joaquin Madariaga.

Le es altamente honroso al infrascripto, transmitir al conocimiento de V. E., que el Gefé de E. M. interino Coronel D. Benjamin Virasoro, va encargado de poner á las órdenes de V. E. la valiente muy benemérita Division Correntina, que hasta hoy ha pertenecido al Ejército del mando del infrascripto. V. E. y los virtuosos Correntinos que heroicamente se han decidido por la marcha adoptada por el Exmo. Señor Gobernador de Buenos Ayres y demas Gobiernos de la Confederacion, encontrarán en los bravos que la componen un poderoso firme apoyo para cimentar el órden y tranquilidad de la Provincia bajo el santo sistema federal que unánimemente ha proclamado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza.

[Nota de José Miguel Gallán, al secretario general del gobierno de Corrientes, Gregorio Valdés, noticiándole que ha recibido los poderes que lo acreditan ante el Gobernador de su provincia para acordar la paz y reincorporación de la misma a la Confederación.]³

[16 de enero de 1847]

25

¡Viva la Confederacion Argentina!

Corrientes Enero 16 de 1847.

Año 38 de la Libertad, 33 de la Federacion Entre-Riana, 32 de la Independencia y 18 de la Confederacion Argentina.

Al Sr. Secretario General D. Gregorio Valdes.

El infrascripto avia á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de S. E. el Sor. Gobernador, que ayer ha recibido los poderes que lo acreditan en comision especial del Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de

² *Ibid.*, pp. 65 y 66. (N. del E.)

³ *Ibid.*, p. 60. (N. del E.)

Entre Ríos General en Jefe del Ejército de operaciones de la Confederación Argentina, cerca de este Gobierno, para acordar y concluir el arreglo de Paz, y reincorporación de esta Provincia, á las demas de la Confederación, conforme á las instrucciones expedidas por el Exmo. Gobierno de Buenos Ayres Encargado de las Relaciones Exteriores y de la dirección de los negocios de paz y guerra de la Confederación Argentina. En cuya virtud, el infrascripto espera que S. E. el Sor. Gobernador se dignará determinar el día y hora en que debe darse principio al arreglo expresado.

Dios guarde á V. S. muyos [sic: ch] años.

José Miguel Galán.

[Nota del secretario Gregorio Valdés, al comisionado José Miguel Galán, en donde le participa que, atenta su comisión, el Gobernador le recibirá, a cuyo efecto le señala día y hora.]¹

(18 de enero de 1847)

26

El Secretario General del Gobierno de Co- } Corrientes Enero 16 de 1847.
rrientes.—

Al Sr. Coronel D. José Miguel Galán Comisionado especial del Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre Ríos y en Jefe del Ejército de Operaciones de la Confederación Argentina.

El infrascripto ha recibido y elevado al conocimiento de su Gobierno la nota que S.Sa. le ha dirijido avisando que ayer ha recibido Poderes que le acreditan en Comisión especial del Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre Ríos y en Jefe del Ejército de Operaciones de la Confederación Argentina cerca de este Gobierno para acordar y concluir un arreglo de Paz y reincorporación de esta Provincia á las demas de la Confederación conforme á las instrucciones expedidas por el Exmo. Gobierno de Buenos Ayres Encargado de las Relaciones Exteriores y de la dirección de los Negocios de Paz y Guerra de la Confederación Argentina; y que en cuya virtud espera S.Sa. que S. E. el Sr. Gobernador determine el día y ora en que debe darse principio al arreglo expresado.

En vista del contenido de la referida nota, ha ordenado S. E. al que suscribe manifieste á S.Sa. lo grato que le será recibirlo pasado mañana á las diez de ella como corresponde á la dignidad de donde emana su comisión y á los altos objetos á que se dirigen; y que para sus ulterioridades y demas efectos consiguientes hasta la conclusión de este importante negocio quedaba el infrascripto autorizado suficientemente como lo acreditará en debida forma en la primer entrevista que tendrá con S.Sa. despues de su recepción.

Al dejar así contestada la espresada nota, el abajo firmado ofrece á S.Sa. sus respetos y consideración.— Dios guarde á S.Sa. muchos años.

Gregorio Valdes.

[El comisionado Galán, al secretario general, Valdés, le adjunta el proyecto que contiene las bases para el arreglo de las diferencias entre Corrientes y las demás provincias de la Confederación.]²

(10 de enero de 1847)

27

¡Viva la Confederación Argentina!

Corrientes Enero 19 de 1847.

Año 38 de la Libertad, 33 de la Federación Entre-Riana, 32 de la Independencia y 18 de la Confederación Argentina.

Al Sr. Secretario General del Gobierno de la Provincia de Corrientes Don Gregorio Valdes.

El infrascripto en comisión especial del Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre-Ríos, General en Jefe del Ejército de Operaciones de la Confederación Argentina Brigadier D. Justo José de Urquiza, cerca del Exmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes, tiene el honor de dirijirse al Sr. Secretario General y adjuntarle el proyecto que contiene las bases para el arreglo de las diferencias existentes entre Esta Provincia y las demas de la Confederación.

El abajo firmado se halla instruido, y está dispuesto para dar al Señor Secretario General las esplicaciones que sobre el enunciado proyecto considerare necesarias.

Dios guarde á S.Sa. muchos años.

José Miguel Galán.

EE

¡Viva la Confederación Argentina!

¡Mueran los Salvages Unitarios!

Convenidos, por una parte, el Gobierno de Buenos Ayres Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina y de la dirección de los asuntos de Paz y Guerra, y por la otra de la Provincia de Corrientes de la necesidad de restablecer la Paz y la union que desgraciadamente se hallaba alterada por deplorables acontecimientos; y en que una terminación equitativa y paternal es la que debe poner fin á los males que han ocasionado las funestas consecuencias de ese desacuerdo, han determinado verificar un arreglo que asegure para siempre los estrechos vinculos que unen á la Republica con la Provincia de Corrientes reincorporandola en confraternidad al pacto fundamental de cuatro de Enero del año de Nuestro Señor de mil ochocientos treinta y uno; al efecto el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Entre-Ríos, Brigadier D. Justo José de Urquiza como General en Jefe del Ejército de operaciones de la Confederación Argentina por especial autorización del Gobierno de Buenos Ayres Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación, y el Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia de Corrientes General D. Joaquín Madariaga, han nombrado por sus comisionados *ad hoc*, el primero al Coronel D. José Miguel Galán, y el segundo al Secretario General D. Gregorio Valdés; cuyos Comisionados habiendo cangeado sus respectivos pade-

¹ *Ibid.*, pp. 60 y 61. (N. del E.)

² *Ibid.*, pp. 61 á 63. (N. del E.)

res que se hallaron en debida forma han convenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO.

Queda restablecida la Paz, amistad y buena inteligencia entre las provincias Confederadas y la de Corrientes, y reincorporada esta á la Confederación Argentina, en la forma y terminos establecidos en el pacto fundamental de cuatro de Enero de mil ochocientos treinta y uno.

ARTÍCULO SEGUNDO.

El Gobierno de Buenos Ayres continuará Encargado por parte de la Provincia de Corrientes de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina y de la dirección de los asuntos de Paz y Guerra como lo estaba antes de haber ocurrido las desagradables diferencias que han tenido lugar.

ARTÍCULO TERCERO.

Los Ciudadanos Federales de Corrientes que emigraron y formaron parte de la Administración del Sr. D. Pedro Dionisio Cabral, y demas habitantes de esa Provincia que por causas políticas y en sosten de los principios de dicha Administración la hubiesen abandonado, pueden libremente volver a sus hogares sin peligro de ser molestados por sus opiniones políticas. Se les devolverán las propiedades que se les hubiese confiscado y estuviesen existentes; se les admitirá los justos y legítimos reclamos que dedujeren; y tanto sus personas como sus bienes gozarán en la Provincia de Corrientes de las garantías y protecciones que les acuerden las Leyes.

ARTÍCULO CUARTO.

El Gobierno de la Provincia de Corrientes admitirá igualmente los justos y legítimos reclamos que ante él deduzcan en debida forma los individuos que con motivo del apoderamiento de buques y cargamentos Argentinos, que tubo lugar en el Puerto de Corrientes en el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, hubiesen sido perjudicados.

ARTÍCULO QUINTO.

El presente arreglo deberá ser ratificado por el Gobierno de la Provincia de Corrientes y el Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina dentro de los sesenta dias contados desde la data.

En testimonio de lo cual nosotros el Coronel D. José Miguel Galan Comisionado por el Excmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios General en Gefe del Ejército de operaciones de la Confederación Argentina Brigadier D. Justo José de Urquiza, y el Secretario General D. Gregorio Valdés Comisionado por el Excmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, General D. Joaquín Madariaga; firmamos y sellamos el presente arreglo en la Ciudad Capital de la Provincia de Corrientes á los dias del mes de del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y siete. Año treinta y ocho de la Libertad, treinta y dos de la Independencia y diez y ocho de la Confederación Argentina.

José Miguel Galan. Gregorio Valdés. Galan.

[Nota del secretario general del gobierno de Corrientes, Valdés, al comisionado Galán, en que se da por recibido del proyecto de bases y de las explicaciones sobre las exigencias expresadas en los artículos 3.º y 4.º del mismo.]¹

[20 de enero de 1847]

/Copia N.º 4 El Secretario general del Gobierno de Corrientes.

[f. 1]

[documento 1.º]

Corrientes En.º 20., de 1847.,

Al Señor Coronel Don José Miguel Galan, Comisionado especial del Excmo. Sr. Gobor y Cap.º general de la Prov.º de Entre Rios y en Gefe del Ejército de operaciones de la Confederación Argentina.

El infrascripto ha recibido la nota que el S.º Comisionado especial del Excmo. Sr. Gobor y Capitan Gral. dela Provincia de Entre Rios y en Gefe del Ejército de operaciones de la Confederación Argentina Brigadier Don Justo José de Urquiza le ha dirigido adjuntandole el proyecto que contiene las bases para el arreglo de que esta encargado, y como expresa S. S. hallarse instruido y estar dispuesto para dar al que firma las explicaciones que sobre el enunciado proyecto considera necesarias, el que suscribe ruega á S. S. asi lo haga muy particularmente sobre las exigencias expresadas en los artículos 3.º y 4.º para poder con mas exactitud hacer sus observaciones en tan grave negocio, y no extrañarias en ese lugar como nuevas desde que en las bases propuestas cuando se inició este arreglo en Febrero del año pp.º no se mencionaron ni en las conferencias de Alcaraz tubo esto lugar sino como un libre y espontaneo ofrecimiento por parte de este Gobierno—

Dios guarde á S. S. muchos años—

—Gregorio Valdés =

Está conforme.

Galan

/Proyecto de reforma delos artículos 3., y 4.,º— [f. 1]

ARTÍCULO 3.º

[documento 2.º]

El Gobierno de Corrientes en ocasion de dar un testimonio espontaneo de sus fervorosos deseos en favor de la perfecta reconciliacion entre los hijos de esta Provincia, á quienes pasadas discordias nivelando el bien estar y los intereses de todos los Correntinos, y extendiendo su asidua proteccion á medida de sus fuerzas y conforme á la igualdad en que el grande acontecimiento dela Paz ha colocado á todos devolviera sus fortunas é intereses á los emigrados que pertenecieron á la administracion anterior y á los demas habitantes que en sosten de ella abandonaron la Prov.º y atendra sus justos reclamos, reservandose remunerar sus perjuicios en la manera que los medios del Tesoro dela Provincia le permitan practicarlos.

¹ En el folleto *Tratado de Alcaraz, etc., cit.*, se publica esta misma nota con fecha 27 de enero, en la p. 63.—*Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina.* Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Documento 1.º: copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 32 1/8 × 23 cent.; letra inclinada, interlinea 8 a 10 mil.; conservación buena. — Documento 2.º: copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 32 1/8 × 23 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

ARTICULO 4.º

Aun cuando el Gobierno de Corrientes se vió forzado por las exigencias de su situación á usar de medios extraordinarios contrarios á sus principios apresando el comboy que subía el Paraná el año de 1844, y ofreciéndose hoy una ocaion de demostrar sus ideas de rectitud y sus esfuerzos por borrar las trassas que dejará la pasada guerra reconocerá de igual manera que en el artículo 3.º, las justas reclamaciones de los interesados en el referido comboy para satisfacerlos del modo que las facultades del Tesoro de la Provincia lo permitan.—

= Valdés =

Está conforme.

Galan

[Nota del comisionado Galán, al secretario Valdés, en donde le explica el alcance de los artículos 3.º y 4.º y que las exigencias de los mismos son equitativas y fueron omitidas cuando la celebración del pacto de Alcaraz.]¹

[21 de enero de 1847]

[f. 1.] /Copia N.º 5.

¡Viva la Confederacion Argentina!— Corrientes Enero 21. de 1847.— Año 38. dela Libertad; 33. de la Feder.º Entre= Riana; 32. de la Independ.; y 18. dela Confeder.º Argentina—

Al Sñr. Don Gregorio Valdés Secretario general del Gobierno de Corrientes.— El abajo firmado ha recibido la nota fecha de ayer que le ha dirijido el Sñr. Secretario general de este Gobierno, por la que se sirve avisar el recibo de la que le dirijio el infrascripto con fñs 19. del corriente adjuntando el proyecto que contiene las bases para el arreglo de que está encargado; expresando tambien S. S.ª que habiendo manifestado al que firma por la misma enunciada nota hallarse instruido y estar dispuesto para dar á S. S.ª las explicaciones que sobre el proyecto indicado pudiesen considerarse necesarias, S. S.ª ruega al que suscribe que así lo haga muy particularmente sobre las exigencias expresadas en los artículos 3.º y 4.º para poder con mas exactitud hacer sus observaciones en tan grave negocio, y no extrañarlas en ese lugar como nuevas, desde que en las bases propuestas cuando se inició este arreglo en Febrero del año proximo pasado nose mencionaron ni en las conferencias de Alcaraz tubo lugar sino como un libre y espontaneo ofrecim.º por parte de este Gobierno.— El infrascripto tiene el honor de manifestar al Sñr. Secretario general del Gobierno de Corrientes que á su juicio no deben de ningun modo llamarse exigencias las estipulaciones propuestas en los artículos 3.º y 4.º del proyecto que contiene las bases para el arreglo de las diferencias existentes entre esta Provincia y las demas de la Confeder.º Argentina, y que el Comisionado especial adjuntó á la nota q.ª dirijio á S. S.ª con fñs 19. del corriente: Que tampoco debe extrañarse el que dichas estipulaciones se establezcan en ese lugar por cuanto ellas son equitativas y de

[f. 1 vta.]

practica universal en iguales casos.— Es verdad que el Exñm. Sñr. Gobernador y Capitan Gral. de la Provincia de Entre=Rios, General en Jefe del Ejts. de Operaciones de la Confeder.º Argentina ni en las bases propuestas cuando se inició este arreglo en Febrero del año pp.º, ni en las conferencias de Alcaraz ninguna mención hizo de las estipulaciones expresadas en los artículos 3.º y 4.º del enunciado proyecto, y que con ilimitada confianza se libró en esta parte á la fé del espontaneo ofrecimiento del Exñm. Sñr. Gobernador y Cap.º General de la Provincia de Corrientes; ofrecim.º que tanto hace resaltar la equidad y patriotismo de S. E. Pero cuando se presentaron los arreglos acordados en Alcaraz al Exñm. Gobierno de Buenos Ayres Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina y de la direccion de los asuntos de paz y guerra, se extrañó la falta de las estipulaciones expresadas por los enunciados artículos 3.º y 4.º del proyecto, como que ella hacia carecer al expresado arreglo de la equidad paternal que debía recomendarlo; y tanto mas se extrañó, al que dichas estipulaciones no hubiesen tenido su lugar entre los artículos del arreglo de Alcaraz cuanto que el Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores fué debidamente informado del espontaneo ofrecimiento hecho á este respecto por el Gobierno de Corrientes; habiendo sido esta falta uno de los graves motivos que obtaron para que los arreglos acordados en Alcaraz obtubieran la aprovacion y fuesen ratificados por aquel Gobierno.— El infrascripto cre haber dado al Sñr. Secretario general las explicaciones que pudiernan serle necesarias para hacer con exactitud sus observaciones en este grave negocio; y si el que firma no ha tenido la suerte de satisfacer completam.º á S. S.ª, se halla dispuesto, á ampliar sus explicaciones cuanto sea necesario en las conferencias á que S. S.ª se digne invitarlo.—

Dios gue á S. S.ª muchos años.— Jose Miguel Galan

Está conforme

Galan

[Carta de Galán, á Juan Madariaga, en donde le participa que el gobierno de Corrientes ha estimado inadmisibles los artículos 3.º y 4.º del proyecto para el tratado de paz y que se halla pronto á retirarse.]²

[22 de enero de 1847]

/Sñr. Gral Don Juan Madariaga.

Enero 22, de 1847,,

Mi estimado Gral. y amigo: El Gobñ.º ha estimado inadmisibles los artículos 3.º y 4.º del proyecto para el tratado de Paz que mostré á V. en ese Cuartel Gral. cumpliendo con las instrucciones que medio al efecto el Sñr. Gral. Urquiza. En vano he apurado todos los medios de persuacion y convencim.º que han estado en mi poder, nada he conseguido: por consiguiente dentro de ocho dias debo embarcarme para Entre-Rios con el sentimiento de

[f. 2]

[f. 1]

¹ En el folleto *Tratado de Alcaraz, etc.*, cit., se publica esta misma nota en las pp. 63 y 64, con fecha 28 de enero.— Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.— Copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 38 1/8 X 28 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.— Copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 38 X 28 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

que este negocio no haya tenido la feliz terminación que con tanta ansia esperábamos.

Nuestro amigo el Sr. Montero se ha comedido á ser el portador de esta, y hacerle algunas explicaciones que tal vez puedan determinar á V. á interponer su influencia que tanto puede importar en este negocio. — Saludo á V. y me repito su amigo afmo. y Serv.^{or} Q. B. S. M. —

José Miguel Galán

[Carta de Urquiza, a Rosas, sobre los últimos acontecimientos de Corrientes, la acusación de vendido que se ha hecho al gobernador Madariaga y la devolución de la división correntina para el apoyo de la causa federal.]¹

[24 de enero y 6 de febrero de 1847]

[f. 1] /N 8

[carpeta]

Cuartel General, Calá y Enero 24 de 1847

El Sr. Gob.^o y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, en carta particular á S. E.

Manifiesta que por los últimos acontecim.^{tos} ocurridos en la Prov.^{ta} de Corrientes promovidos por (los) (algunos) Salvages Unit.^{os}, que felizmente no han tenido ulterioridad, luego que aquel Gob.^o castigó á varios de los sediciosos, cuya voz de alarma era haber vendido el Sr. Madariaga aquella Provincia al Ex.^{mo} Sr. Gob.^o de esta, ha creído muy del caso poner á disposicion dh.^o Gob.^o—la vizarrá division Correntina, yendo encargado el Coronel Virasoro / de presentarla; y agrega que por las copias que adjunta verá S. E. el Sr. Gob.^o que dh.^o division lleva por unico obgeto prestar apoyo á dh.^o Gob.^o en su pronunciam.^{to} por la causa federal—

[f. 1 vta.]

[f. 1]

[documento 1.]

/¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los Salvages Unitarios!

Señor General D. Juan Manuel de Rosas.

Cuartel Gfál. Calá y Enero 24 de 1847.,

Mi querido amigo: Por lo últimos acontecimientos, que han tenido lugar en la Provincia de Corrientes promovidos por algunos Salvages Unitarios entre ellos el traidor Hornos, y que felizmente no han traído ninguna ulterioridad así que aquel Gobierno castigó exemplantre á varios de los sediciosos; cuya voz de alarma era, haber vendido á U. el Señor Madariaga aquella Provincia, he creído muy del caso contenido con la deferencia de U. poner á disposicion de aquel Gobierno la bizarrá Division Correntina: de cuya lealtad y pronunciamiento por nuestra Santa Causa, tenemos repetidas pruebas. El Señor Coronel Virasoro vá encargado de presentarla y por las copias que le adjunto, verá U. que dicha Division lleva por unico obgeto el prestar un

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel común, formado de la hoja doblada 81 1/2 x 18 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 18 mil.; conservación buena; la indicio entre paréntesis (f) se halla tachado; la entre paréntesis (v) y bastardilla está intercalado. — Documento 1.: original manuscrito; papel común con membrete, formado de la hoja 87 x 21 cent.; letra inclinada; interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena. — Documento 2.: borrador manuscrito; papel común, formado de la hoja doblada 22 x 18 cent.; letra inclinada, interlineas 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

apoyo á aquel Gobierno en su pronunciamiento por la Causa Federal en consonancia con la marcha de U. y demas Gobiernos de las Provincias hermanas. Como el tiempo urgia y era de mucha necesidad proporcionar á aquel Gobierno /este auxilio, me he permitido hacerlo antes de avisárselo á U. — Al Señor Coronel Galán lo espero ya de uno á otro momento; no trepido asegurar á U. se concluirá todo á nuestra satisfacion. Persuadido como estoy de que la justicia y el poder está de nuestra parte, no temo ninguna ulterioridad desagradable, y cuento tambien de que el Señor Madariaga marchará de buena fé y decision.

Deseo á U. buena salud, y me repito su muy leal y muy afmo. Amigo y Seguro Servidor

Q. B. S. M.

Justo J. de Urquiza

/R. Exteriores.

Feb.^o 6. de 1847.

[f. 1]

[documento 2.]

Los documentos á que se refiere esta carta no han venido con ella—

[Carta de Benjamín Virasoro, a Urquiza, sobre la marcha de la división correntina y que se suprimirá la divisa celeste para reemplazarla por la federal, esperando al mismo tiempo ver al comisionado Galán.]²

[24 de enero de 1847]

/¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los Salvages Unitarios!

[f. 1]

Curusú Cuatú Enero 24 de 1847.,

Ex.^{mo} Sr. Gobernador D.^o Justo José de Urquiza—

Mi estimado General: ayer llegamos á esta poblacion con toda felicidad pues en toda nuestra marcha no hemos tenido ninguna interrupcion, y me complace con noticiar á V. E. que todos en general hemos sido perfectamente recibidos de nuestros payanos de este Departamento, muy principalm.^{te} del Sr. Comandante Madariaga, y del teniente Coronel Caceres y todos los Gefes oficiales del regimiento de su mando, que nos han probado de un modo positivo y seguro que son nuestros verdaderos amigos; y mas que todo mi General, lo que mas nos ha llenado de regocijo ha sido oír el nombre de V. E. proclamarse con estimacion y respeto desde las primeras clases hasta los mas insignificantes q.^o concocen evidentem.^{te} que los grandes bienes q.^o empiezan á disfrutar con la dichosa paz la deben esclusivamente á V. E. — La Division es el ejemplo de la moral y /subordinacion, la que ha sido festejada por todos; y así pienso llevarla hasta Villanueva para donde continuo ahora mismo porque el General D.^o Juan nos aguarda con ansia—

Ya está estinguida la divisa celeste, que se ha hecho por orden particular á todas las tropas de la Provincia, que no se hallan (como el regimiento de aqui) en el Campo de Villanueva, y me asegura D.^o

[f. 1 vta.]

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Copia manuscrita; papel común, formado de la hoja 22 x 22 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Antonio que mañana por una general á todo el Ejército se determinará el uso de la Federal que ya se les ha repartido para que las conservan guardadas hasta que se ordene su uso, pero en su mayor parte ya la tienen usando, por lo que V. E. deve juzgar el brillante estado en que esto se vá poniendo por la voluntad de la mayoría de los correntinos que la manifiestan en sus semblanzas—

La publicacion del tratado, segun me han informado, tendrá lugar mañana 25 conven.^o y conforme V. E. lo tiene prevenido y arreglado con este Gob.^o—

[f. 2] Sé con certeza que el salvaje manco Paz, esia/te aun en el Paraguay, y sin duda, con el mando de una fuerza numerosa que la tiene disciplinando y que será para que aquella desgraciada Prov.^a se enrede en males y desgracias de todo género, V. E. lo tiene pronosticado—

De Villanueva relacionaré á V. E. mas largo y circunstanciadamente el estado de mi pais, pues es alli que debo tener mejores informes para ello— Al Señor Coronel Galán espero tener el gusto de verlo en estos dias á su regreso para esa Provincia que lo considero próximo—

Desearo á V. E. salud y ventura me firmo su mas leal y verdadero amigo—

Q. B. S. M.

Benjamin Virasoro—

Es copia—

Jose R. Perez

[Carta de Juan Madariaga, al comisionado Galán, asegurándole que pondrá toda su influencia para que se hagan los arreglos de paz y se consolide la amistad entre los pueblos entrerriano y correntino.]

[26 de enero de 1847]

[f. 1] /Sf. Cor.^a Don José Miguel Galán.

Villanueva En.^o 26., de/847.,

Mi estimado amigo y Señor.

El Sff. Don Vicente Montero me ha entregado su inapreciada de 22., del Corriente y me ha explicado algo en consonancia de los conceptos desu carta ocupado en estos momentos en arreglos de la Div.^a que ayer tarde tube el gusto de recibir en este campo, no puedo decir á V. otra cosa sino que me considero como el primero mas consecuente y leal amigo del Sff. Gob.^o Urquiza, en su obsequio tengo hecho tanto que no es ami aqui en boca describir; ha recogido inmensas pruebas y tiene que recoger aun otras mayores. El Sr. Montero que regresara á V. mi opinion por el momento, mis deseos y seguridades de que pondré cuanto sea de mi parte por que nfrs. arreglos sean en el sentido que fueron y son mis votos.

Boy á ocuparme en estos momentos de desobligarme del E[st]. para ver si quedo expedito para dirigirme á esa Capital donde contribuire en cuanto esté de mi parte.

Despues de todo permitame reproducirle que de mi parte no he influido, ni influiré jamas en nada que no sea consolidar la amistad é intereses del Pueblo Entre Riano y Correntino.

Si por sus instrucciones debe V. regresar precisam.^o sin esperar ultimas resoluciones de nfrs. amigo el Gbor., jamas ello obstará á nfrs. negocios terminen favorable y pacificam.^o

Hoy es materia de discusion, y asuntos tan graves no es posible lanzar una decision.

Pronto estara tambien en esa el Cor.^a D.^a Benjamin Virasoro que llevará mis encargos p.^a V. y presentará á V. mi corazon en relacion á tan delicado asunto; p.^o sino lo alcanza quiza nos veamos en el /Cuartel Gfál. del Sr. Gob.^o Urquiza—

Con las seguridades de cuanto digo á V. y con protestas de mi respeto y estimación á su persona me suscribo su afm.^o amigo Q. B. S. M.—

Juan Madariaga

[Carta de Juan Madariaga, a Urquiza, participándole que ha enviado comunicaciones en donde invita a su hermano Joaquín a que se venga al campo de Villanueva con el coronel Galán y con Valdeís para dar término a las negociaciones.]

[27 de enero de 1847]

/S. General D.^a Justo Jose de Urquiza—

[f. 1]

Campam.^o en Villanueva

Enero 27. de 1847—

Mi querido Gen.^l y distinguido amigo =

Diversas circunst.^o y mas q.^o todo la de no haber tenido la complacencia de vernos un instante y librar á encargos y comunicaciones los detalles de nuestros arreglos ha retardado hasta hoy la publicacion de ellos y su total terminacion, pero ahora mismo despacho á la Cap.^a un Gefé con comunicaciones para Joaquin, en que esigentem.^o lo invito sin demora á que se venga á este Campo con el Coronel Galán y Valdez para terminar y dar inmediata publicacion á todo, si ya no lo hubiese practicado y en la consideracion de que estando en mas inmediación á V. se faciliten los medios de verse si así lo reclamaren los enterporm.^o que se ofrecen— Puede V. descansar en que no se prolongará su solucion como puede descansar en la fé de mi amistad, en cuyo obsequio sacrificio mis necesidades de un forzoso descanso que me restituya mi deteriorada salud. Corrientes, querido am.^o /tiene confianza en nuestros procedim.^o y sus hijos lo aman á V. con sinceridad como al amigo de su dbá y prosperidad.

[f. 1 vta.]

Es indecible el gozo que (he) experimentado en recibir á mis compatriotas y el espectáculo sublime de verlos confundirse ahogando entre sus expresivos abrazos los recuerdos ingratos de pasadas discordias. Ya estarian todos disfrutando las delicias de sus hogares y en medio de sus familias, sin hubieramos creído con las reflexiones de Benjamin espe-

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito; papel común, firmado de la hoja 81 1/2 X 28 1/2 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Copia manuscrita; papel común, firmado de la hoja 81 1/2 X 28 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservación buena; la entre paréntesis () y bastardilla está intercalada. (N. del E.)

rar unos días para dar á que la publicacion de nuestros arreglos se practique ó que V. les indique que deben hacerlo, cuya acuciosidad me ha prestado gustoso se le recabe— Benjamin escribe á V. y me refiero á cuanto le diga sobre el particular, para reservarme la satisfaccion de anunciarle muy luego la solucion de estos negocios que me han retardado el placer de darle un abrazo—

(f. 2) El Señor Montero que ha estado oras conmigo, y que vino con encargos del Coronel Galan cerca de mi relativos al mismo asunto, regresa á la Cap.¹ las seguridades de mi interposicion para la celeridad de su terminacion—

Conociente á mis protestas y deseo de su prosperidad quedo su mejor y mas af.^{mo} am.^o

Juan Madariaga—

Es copia—

Jose R. Perez

[Carta de Vicente Montero, a Urquiza, explicando sus gestiones en favor de un entendimiento con Corrientes y le informa sobre las últimas disposiciones tomadas por Juan Madariaga, de cuyos resultados le dará noticias oportunamente.]¹

[27 de enero de 1847]

(f. 1) / ¡Viva la Conf.^{on} Argent.¹!
¡Muera los Salvages Unit.¹!

Ex.^{mo} Señor Gobernador D.^o Justo Jose de Urquiza.
Villanueva En.^o 27. de 1847—

Mi querido General y amigo—

La adjunta del Señor Coronel Galan impondrá á V. E. del objeto de mi venida á este Campo. Su resultado no fue tan pleno como lo deseabamos, por que el Señor General D.^o Juan Madariaga considera que la disidencia respecto á los art.^{os} de que el Señor Coronel Galan habla á V. E. puede ser discutible en cuya inteligencia me ofreció bajar dentro de pocos días á la Capital de Corrientes, para que de allí pase él ó su Señor hermano D.^o Joaquin á V. E., é instruirle de viva voz de las dificultades q.^{as} creen encontrar en dho asunto para su absoluto allanamiento en el estado actual de esta Prov.^a No se propone sin embargo hacer una directa oposicion, sino manifestar observaciones, para ver si es posible la adopcion de algunas modificaciones aunque sea en la forma. El mismo Señor General escribe ahora á V. E. haciendole indicaciones á igual respecto, y me ha interesado para que enterando de esto al Señor Coronel Galan vea si se persuade de lo conveniente que será el que demore la peticion de su pasaporte hasta que despues de la contestacion de V. E. pueda bajar aquel á la Capital. En este sentido le escribe con migo, y yo lo hice preventivamente esta mañana, y previniendole tambien que mañana saldré para la Capital como en realidad lo verificaré temprano—

(f. 1 vta.) Lo que, no obstante, todo me atrevo á anunciar á V. E., es que no veo nada q.^o indique ni presuntivamente falta de buena fé por parte de los Señores Madariaga, ni de vehementes deseos de encontrar un arbitrio de acuerdo en las modificaciones enunciadas, sin q.^o ninguna acepcion intenten alterar la paz establecida y mucho menos la ilimitada adhesion y eterna gratitud á la persona de V. E.—

Es lo espuesto cuanto conceptus tener q.^o hacer presente á V. E. su verdadero amigo y obsecuente servidor—

Q. B. L. M. de V. E.—

Vicente Montero—

Adicion—

En el momento de ir á cerrar esta, dispone el Señor General Madariaga escribir á su Señor hermano para que de acuerdo con el Señor Coronel Galan vean si les es posible arriivar á alg.^o razonable modificacion, y conclusion definitiva del tratado, y en tal caso lo publiquen ya, pero que si absolutam.^{te} hallan inverificable ningun arreglo se vengan el Ex.^{mo} Señor Gobernador D.^o Joaquin y el Señor Coronel Galan á este Campo, desde donde si aun despues de apurar la discusion no resulta nada concreto, se le invite á V. E. á una entrevista con el espresado Señor Gob.^o, ó con el S.^o Gen.¹ D.^o Juan— Cree de su deber hacer á V. E. esta nueva prev.^o su fiel am.^o

V. Montero

Es copia—

Jose R. Perez

[Carta de Benjamín Virasoro, a Urquiza, en que le participa que se ha resuelto dirigirlo, por iniciativa de Juan Madariaga, a su hermano Joaquin, a fin de arreglar las dificultades pendientes que impiden la celebración del tratado de paz propuesto por el comisionado Galán, y que si esto no da resultado, se procurará una entrevista del propio Urquiza con el gobernador Madariaga.]²

[28 de enero de 1847]

/ ¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Muera los Salvages Unitarios!

(f. 1)

Campamento en Villan.^o Enero 28 de 1847

Ex.^{mo} S.^o Gobernador D.^o Justo J. de Urquiza—

Mi estimado General—

Despues de concluir la otra que escribo á V. E. se ha resuelto nuestro amigo el Gen.¹ D.^o Juan á dirigirse al hermano el Sr. Gobernador D.^o Joaquin, como lo hace en el acto ganando horas, suplicandole de que arreglen de la manera mas posible con el S.^o Coronel Galan las dificultades pendientes y que si lo realizan inmediatamente, den publicidad al Tratado; encargandole á la vez, que si no pudiesen convenirse, monte en un carruaje acompañado del Sr. Coronel Galan y se venga á este Campo para con su concurrencia se discuta mejor el asunto; reservandose en último caso de no acomodarse, invitar á V. E. á una entrevista entre él ó el Sr.

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 31 1/8 X 22 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservacion buena. (H. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 31 1/8 X 22 cent.; letra inclinada, interlinea 10 a 13 mil.; conservacion buena. (H. del E.)

Gob.^{er} D.^a Joaquín con el objeto de arreglar toda dificultad.— No hay duda Sr. General que ninguno (ff. 1 vta.) toma el interés que su /verdadero amigo D.^a Juan puse satisfacer sus deseos y los de todos nosotros pues sus trabajos son asiduos y constantes al importante objeto de la paz, cumpliendo de esta manera todas sus promesas á V. E.—

Hará siempre votos por su salud y prosperidad su verdadero fino amigo y servidor Q. B. S. M.

Benjamin Virasoro—

Es copia—

Jose R. Perez

[Carta de Joaquín Madariaga, a Urquiza, lamentando se haya perdido toda esperanza de arreglo ante las exigencias impuestas en los artículos 3.^o y 4.^o, de los cuales era conductor el coronel Galán; le recuerda las conversaciones mantenidas con motivo de la celebración del pacto de Alcaraz.]¹

[28 de enero de 1847]

(ff. 1) /Exm^o Sr. Gobernador D.^a Justo José de Urquiza—

Corrientes Enero 28 de 1847—

Amigo y compatriota de mi distinción—

He demorado la contestación á todas sus apreciables recibidas, porque he creído preferente concluir nuestros arreglos con el Coronel Galán; pero perdida toda esperanza de esto por decir él, que no puede salir de sus instrucciones, permítame V. que solo me ocupe de este asunto ahora y después daré la debida contestación á las demas—

Siento que no hayan merecido su consideración todas las reflexiones que hice á V. en una de mis cartas de 13 de Diciembre último, ó que otras le hayan parecido de mas peso, y mas que todo siento que el estado del país,—la necesidad de una paz sólida que no solo alegre sino hasta imposibilite los medios de romperla,—lo que V. y yo hemos dicho con entusiasmo á todos nuestros amigos de que era una paz honrosa y fraternal, pues no contenía ninguna clase de exigencias, que dejasen gérmenes de alteración ó /obtasen á su consolidación— que la Prov.^a de Corrientes así incorporada á la Confederación sería una de sus mas sólidas columnas para el sosten de sus derechos &c., V. no me permita ni pueda, ni deba pasar por la inserción en nuestro arreglo de los art.^{os} 3.^o y 4.^o que contienen el formulario, pues á poderlo hacer, ó si esto fuese un negocio particular que no afectase sino mi persona ó intereses no dudo V. que no pondría reparo alguno, que ciegamente abrazaría sin tener otra cosa en vista sino que lo pedía el no solo Mediator sino Protector y Favorecedor en toda la extensión de estas palabras, de los intereses de la Provincia de Corrientes á la paz de los de su hermana la de Entre-Ríos—

[. 1 vta.]

V. ha visto, mi amigo, mi docilidad en desentenderme de nuestro solemne pacto de Alcaraz, y es posible que á este sacrificio por la paz se quiera escagir otro en que á mas de los inconvenientes que ofrece en la critica y difícil posicion en que se ha colocado el Gob.^o de Corrientes, no solo aumenta sus dificultades, sino que concluirá necessariam.^{te} con una terrible reaccion? ¿Es desear la paz, establecer condiciones que estén /recordando siempre (ff. 2) lo pasado, renovando heridas ya por cicatrizar y minando las bases del mismo edificio que se quiere construir? Por Dios mi amigo, vuelva su vista sobre esto, figese en el funesto porvenir que nos espera y que todos nuestros trabajos y muy especialmente los eminentes y valiosos suyos van á quedar estériles y con un precedente el mas fatal para una otra reconciliación— Pese V. mi amigo, en la balanza de su experimentada prudencia las azarosas consecuencias que nos acarrearán si no nos arreglamos equitativam.^{te} y con concepto á no dejar recuerdo de lo pasado— Recorra V. nuestra historia con la imparcialidad que le es característica fijándose mucho en su origen y no dudo mi buen amigo, que no querrá V. complermé á ponerme en la situación mas violenta cual será por último, cuando ya desespere de no encontrar en V. la justicia que, cuando V. se niegue á dar la última mano á la grande obra que se propuso, la de tener que representar al General Rosas su comiente, todas las dificultades que ofrece la admisión de los citados artículos y entenderme con él directam.^{te} en el allanamiento de ellas como el mismo se insinua en la que tuvo á bien dirigirme y que /segun ella (ff. 2 vta.) á V. le decia lo mismo—

En un arreglo fraternal soy y seré siempre de opinion de no suscitir cuestiones de derecho porque al ventilarlas ó discutir las es muy espuesto renovar lo que en el arreglo se quiere ó trata de olvidar y las mas veces traen aun peores resultados que los males que quieren evitarse, aumentando aun mas las dificultades p.^a nuevas transacciones ó aun cuando se arrije á lo que se pretende siempre dejan gérmenes que al menor impulso que por algún motivo se les dé, vuelve á encenderse con mas violencia el fuego que se creyó apagado— Estas razones que forman mi conviccion son las que me retraen tocar tales puntos y considerar este negocio como asuntos de familia ó entre hermanos pues cuando no toman un temperamento semejante suelen hacerse irreconciliables y los que por la fuerza son apremiados vuelven con mas encarnizam.^{to} cuando pueden sustraerse de ella— Bajo este punto de vista, debemos mi amigo, mirar nuestra situación y bajo el mismo arreglarnos y formar un nudo indisoluble, eterno y sin consecuencias que puedan obs./tar á su consiguiente sucesiva perfeccion—

Prescindiendo de todo lo capuseto llamo nuevamente su atencion sobre los citados artículos, el 3.^o ya no tiene absolutamente objeto: los emigrados que estan en el Paraná, Santa Fé y Buenos Ayres ya están aqui con excepcion quiza de tres ó cuatro individuos, que si no han venido será por conveniencia propia y estraña al caso del art.^o, ó que ellos dirán como han sido recibidos y tratados: la division correntina que estaba en esa Provincia ya debe estar en Villanueva donde todo estaba preparado para recibirla dignamente, es probable que con esta tenga V. noticia de ella y creo le será á V. satisfactorio nuestra comportacion con ella ¿para que pues tal artículo?—

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.— Copia manuscrita; papel común, formado de la hoja 31 1/8 X 22 cent.; letra inclinada, interlineos 11 y 18 mil.; conservación buena; lo en bastardilla, está subrayado en el original. (N. del E.)

Los que han sido perjudicados en el apresamiento de buques y que se han presentado han sido atendidos y sino se ha expedido el Decreto de llamamiento general á este objeto es porque naturalmente no debe hacerse aun con los que residen fuera de la Prov.^a mientras que con motivo del pacto no se establezcan las relaciones con las demas Prov.^{as} confederadas— Quisiera que no entendiera V. esto como, muy sensible para mi, ha entendido el Sr. Crespo que este quedaria solo estipulado de una manera confidencial cuando yo decia á V. que podia esto consignarse á una nota oficial que acompañase al tratado y ahora me ocurre agregar que ni aun esto ya es necesario desde que todas las conferencias con el comisionado han de constar de documentos oficiales en que se espresarán lo que el General Rosas exige y los motivos porque no se otorgan— Con esto á mi juicio queda todo salvado— Todo lo espuesto con todos los detalles, esplicaciones y minuciosidades propias de conferencias verbales, no han bastado á convencer al Coronel Galan para admitir una de tres proposiciones que se le han hecho— La primera, que se supriman los art.^{os} 3.^o y 4.^o y lo demas se haga exactamente conforme al formulario del Sr. Arana— La 2.^a que así mismo se haga pero con la calidad de que siendo contra sus instrucciones fuese solo en clase de propuesta en obsequio al tiempo que se ganaba si el Gobiñ. Encarg.^o de las R.^{as} Exteriores lo admitia— Esta proposicion está especialm.^{te} apoyada en el ejemplo del tratado de Marzo de 1843 entre el Emperador del Brasil y el Ministro Arg.^o en aquella Corte— La tercera, que / una vez que no se podia arribar á un resultado se hiciese á V. presente las dificultades que se oponian y espresase el comisionado de V. su resolucion, pero á la primera contestó que sus intruccioncs eran enteramente ajustadas á no admitir sino el todo del formulario y que lo mas que admitiria era que al art.^o 3.^o se agregase lo siguiente—

«Siendo satisfactorio al Gobiñ. de Corrientes el poderse declarar que los espresados ciudadanos • federales, casi en su totalidad han regresado á sus • hogares en donde disfrutan ya de la proteccion • y garantias que les acuerda el presente artículo • y al art.^o 4.^o, lo «siguiente los que serán indemniza- • dos conforme le permita la situacion del erario de • la Provincia.»—

A la segunda que no podia admitir ni aun bajo la condicion espresada ni en vista del ejemplo que se le cita = A la 3.^a, que era un paso que creia escusado pues que las instrucciones que él tenia eran igualm.^{te} las de V. y que su demora aqui era muy perjudicial á los intereses generales y al mismo como Comisionado—

Ya V. juzgará por los motivos espuestos que la agregacion propuesta por el Coronel Galan á los artículos 3.^o y 4.^o desde que no le quitaban el caracter de *«cesigencias»* eran para este Gob.^o igualm.^{te} inadmisibles y no es así que nos hemos de arreglar— Con este motivo recuerdo á V. lo que me dijo en Alcaraz, que si se quiere paz estable, es preciso no humillar ni escisir, y en ese sentido fué que obramos allí, y en ese mismo nos hemos explicado con nuestros amigos y aunque por obsequio á la paz nos desentendamos de todo lo allí pactado, el Gob.^o de Corrientes que con la mas pura buena fe quiere reincorporarse á la Confed.^o, no puede ni debe hacerlo bajo el caracter en que aparece por los citados artículos—

Aqui tiene V. mi amigo, el resumen de este negocio y todas nuestras esperanzas frustradas desde que V. no ponga algun remedio á esto y como mi resolucion de dirimirle al Gobiñ. encargado de las R.^{as} Ester.^{as} ha de ser ejecutada despues que V. me cierre enteram.^{te} la puerta he tomado el temperam.^{to} de dirigir á V. esta aunque contra la opinion del Coronel Galan— En caso pues que V. pueda aun hacer algo en beneficio de su misma obra para que no quede consig/nada en el orden intencivo de las cosas que así mismo necesite mas tiempo para resolver, espero que leida esta resuelva previam.^{te} la demora del Coronel Galan hasta que V. pueda resolver y que con la calidad de urgente que vís esta, venga la resolucion previa pues yo no puedo ni debo detener al Coronel Galan un momento mas que el no quiera suspender su marcha—

Al repetir á V. mis razones, al pedirle la continuation de sus buenos oficios en este negocio no juzgue V. que yo desconozco su critica posicion, demasiado que la conozco, contemplo y no quisiera hacerla mas azarosa, pero mi amigo ¿que haria V. y cual.^o otro en mi caso? ¿á quien ocurrir en primer lugar y mas inmediatam.^{te}? que al primer iniciador de estos arreglos? Disculpe me mi amigo en mi dificil posicion—

No abundo en mas reflexiones sobre la ultima y forzosa resolucion que tomaré porque quisiera hacer volar esta— Espero hará V. justicia sobre esto á su inmutable amigo q.^{ue} le desea toda felicidad—

Joaquin Madariaga—

Es copia—

Jose R. Perez

[Carta de Juan Madariaga, a Urquiza, en la que invoca su sincera amistad para que medite sobre el grave problema de la paz.]

[30 de enero de 1847]

/S.^o General D.^o Justo Jose de Urquiza—

Campamento en Villanueva

Enero 30 de 1847—

Mi querido General y apreciado amigo—

Acabo de recibir la inclusa comarcacion con calidad urgentissima, y esta circunstancia que me obliga á enviarsela con precipitacion me priva ser estenno. Al efecto de su pronta entrega he pedido á Benjamin un Oficial conductor capaz de desempeñar con exactitud este encargo—

En este acto me he impuesto del contenido de ellas y penetrado de su importancia interpongo el valor de mi sincera amistad y afecto por V. para rogarle que consagre á su meditacion sus distinguidas facultades y atencion—

Aun permanecen en este Campo los compatriotas recién llegados recibiendo a cada instante testimonios de afecto de los demas. En cuanto á mi otros sean los q.^{ue} instruya á V. de las muestras de fraternidad y confianza que les he ofrecido—

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Copia manuscrita; papel común, formado de la hoja doblada 31 1/8 x 31 1/8 cent.; letra inclinada, interlinea 10 a 18 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[f. 3 vta.]

[f. 4]

[f. 4 vta.]

[f. 3]

[f. 1]

[f. 1 vta.] Decedano á V. como siempre toda clase de /prosperidades, me complazco en repetirme su mas leal y sincero amigo—

Juan Madariaga—

Es copia—

Jose R. Perez

[Borrador de carta de Rosas, a Urquiza, que parece no se remitió, en donde hace una serie de consideraciones sobre el proyecto de tratado que resiste Joaquin Madariaga.]

[Febrero de 1847]

[f. 1] /¡Viva la Confedera.^{ca} Arg.^a!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

[(Señor Gral. D.^o Justo José de Urquiza

Buenos Ayres Febrero de 1847

Mi querido amigo:

Aun que oficialmente le contesto su muy apreciable del 3 del Corriente, quiero decirle amistosa y privadamente algo sobre el importante contenido de ella—

Me ha sido personalm.^{te} muy satisfactorio su acertado leal desempeño en la Correspond.^a que sobre los asuntos de Corr.^{tes} ha tenido con los Sres. Madariagas y el Comisionado Coronel Galán— Profundam.^{te} siento como V. que aumente que aun esté pend.^{te} un negocio, tratado con generoso desprendim.^{to} y just.^o— Pero abrigo la esperanza, de que con el conocido empeño de V. y sus patrióticos esfuerzos podrá trarse á su buen camino al S.^r D.^o Joaquin Madariaga tan dominado de sentim.^{to} opuestos alas verdaderas conveniencias dela Prov.^a de Corrientes, y contradictorios delas explicaciones nobles y francas, — con que había prevenido el juicio de es/te Gob.^{no} y la buena fé de V. E.—

[f. 1 vta.]

V. bien reconocerá que en punto á concesiones no hemos podido abundar mas; que no le demandamos exigencia alguna deshonorable, ni disconforme a la Justicia, honor dela Confedera.^{ca} y buen nombre del mismo S.^r Madariaga, ni que remota.^{te} perjudique los dros. dela Provincia de su mando— Ofensivo seria al Pueblo Correntino creer por un momento que el pudiese acoger de otro modo que el que queda dh.^o los artículos contenidos en el proyecto de tratado que resiste el Sr. D.^o Joaquin Madariaga— Algunos discelos habrá, que á fuer de salvages unitarios, puedan repugnar las estipulaciones contenidas en los art.^{os} 2.^o, y 4.^o del citado proyecto, pero la generalidad de la poblacion los aceptará como un acto digno de ella, al declarar vigentes los dros. que aseguran la libertad individual de los nuevos ciudadanos, y la propiedad de sus fortunas.

[f. 2] V. ha sido muy felix al combatir las dificultades q.^{as} el S.^r Madariaga le ha /puesto para la (pacífica) terminacion de este negocio— Me hago un grato deber de felicitarlo p.^o ello cordialm.^{te}, y confio que decididamente sostendrá la elevada posicion

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.— Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/8 x 22 cent.; letra inclinada, interlinea 18 mil.; construcción buena; lo indicado entre paréntesis () se halla tratado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

en que se ha colocado: Esto, y la coopera.^{ca} que V. oportunam.^{te} ha ofrecido al Gobierno de Corrientes de parte de su Egercito y dela Confedera.^{ca} Arg.^a; en conformidad con las vistas e instrucciones de este Gob.^{no}, debe remover toda hesitacion en D.^o Joaquin Madariaga y aproximar una solucion conveniente en este asunto. Asi que V. me comuniquel resultado le instruiré de lo q.^o corresponda—

En cuanto ala apreciable recomendacion de V. a favor del Gral. D.^o Juan Madariaga, me es y será siempre muy grato atenderlo con la benevolencia é interes q.^o tengo a V. acreditado—

Muy acertado ha sido tamb.^o el paso de remitirme cerradas las comunicaciones q.^{as} los salvages Unit.^{os} de Montevideo tubieron la audacia de dirigirlle nuebam.^{te} V. ha visto el destino que han llevado— Su plan desorganizador, asi como el de los Sres. Mtro.^s de Inglaterra y Francia han sido bien /burlado. V. se ha colocado, en un punto de vista el mas digno, que realiza su lealtad y patriotismo. Por mi parte tracionaria mis sentim.^{to} sino le reiterase mis felicitaciones, por este nuevo acierto, que pronto será aplaudido por los buenos federales, por la Confedera.^{ca} y el mundo todo—

Deseandole completa felicidad, salud y acierto me reitero como siempre su fino amigo y S. S.)

[f. 2 vta.]

[Nota del secretario Valdés, al comisionado Galán, participándole que el gobernador Madariaga se ha dirigido directamente a Urquiza haciéndole los reparos sobre las negociaciones y que, en consecuencia, ha dispuesto el primero suspender el curso de la misma hasta obtener una respuesta.]

[1.^o de febrero de 1847]

30

El Secretario General del Gobierno de Corrientes.

Corrientes Febrero 1.^o de 1847.

Al Sor. Coronel Don Justo Miguel Galan Comisionado especial del Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios y en Gefé del Ejército de Operaciones de la Confederacion Argentina.

Impuesto el infrascripto de la nota de S.Sa. fecha 28 del próximo pasado y resultando graves inconvenientes para la admission del Proyecto de arreglo que S.Sa. acompaña á la nota de 19 del mes anterior con las explicaciones dadas en la última. S. E. el Sor. Gobernador de esta Provincia ha tenido á bien dirigirse al Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de Entre-Rios observando á este respecto lo que ha creido conveniente al allanamiento de las dificultades que ofrece y en su virtud ha ordenado al que suscribe suspender el curso de esta negociacion hasta obtener el resultado.

Lo que sin embargo de haber hecho saber á S.Sa. en las últimas conferencias, á que no prestó su asentimiento, el abajo firmado lo repite por medio de esta.

Dios guarde á S.Sa. Muchos años.

Gregorio Valdés.

² Tratados de Alcaraz, etc., cit., pp. 84 y 85. (N. del E.)

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, en que después de traducirle su amargura por la forma en que se desenvuelve el negociado que se inició en Alcaraz, se manifiesta contrariado por no haberse aceptado los artículos 3.º y 4.º del proyecto de nuevo convenio del cual era portador el comisionado Galán; defiende la intervención de Rosas en el asunto y hace su justificación.]¹

[3 de febrero de 1847]

35

Exmo. Sor. Gobernador D. Joaquín Madariaga.

Cuartel General Calá Febrero 3 de 1847.

Compatriota y buen amigo.

Al contestar la respetable de V. de 28 del próximo pasado Enero, no puedo ménos que significarle con las veras de mi corazón, cuanta amargura há tenido al ver aun pendiente un negociado, que por nuestro propio honor habiéndolo iniciado en Alcaraz, y por la conveniencia general de la Nación y de esa Provincia debía ya estar terminado. En asunto de tanta gravedad, preciso es, mi amigo, nos entendamos franca y sinceramente. Permitame pues le hable en este sentido y le haga unas lijeras pero muy justas y oportunas observaciones.

Negarse ese Gobierno á la admision de los artículos 3.º y 4.º sería verdaderamente una exigencia pero una exigencia injusta é inmotivada contra el fundador y claro derecho que tiene la Confederacion Argentina y por ella el Encargado de sus Negocios Generales, para demandarlos de la justificacion y buena fé de la Provincia de Corrientes y su Gobierno. Esto importa, y fíjese V. detenidamente, un acto de rigurosa justicia por parte de ese Gobierno, ¿y como es, mi amigo, quiere negarse á llenarlo, sin mengua bien manifiesta de su honor comprometiéndolo al mismo tiempo, la buena fé con que se ha hecho entender por V. su reincorporacion á la República Argentina? Por otra parte veo incurrir V. en una desgraciada anomalía cuando se niega á admitir dichos dos artículos y en una anterior suya me dice: «*Que podía esto consignarse á una nota oficial que acompañase el tratado.*» ¿Cree V. por ventura que dicha nota no haya de tener la misma publicidad que el tratado? ¿Cuál es pues el motivo por que exige V. sea mas bien en uno que en otro documento? ¿Piensa V. por ventura que en el formulario propuesto, aparezca directa ni indirectamente compeliendonos el Sr. General Rosas á que pasemos por él que esa es su voluntad? ¿No es cierto que en dicho formulario somos nosotros, autorizados competentemente por el Encargado de los Negocios Generales de la Nación, los que aparecemos ajustando los terminos del tratado de una manera equitativa, digna de la Confederacion y de la Provincia hermana que V. manda? ¿Ignora V. mi amigo, que todo el mundo sabe que respecto de la emigracion y descomiso de que habian los dos artículos, estabamos ya de acuerdo y que es lo mismo que se pone en el formulario propuesto? Por las instrucciones que el Sr. Perez llevó á Buenos Ayres y enseñé á V. ha visto tambien como se le daba cuenta al Sr. Gral. Rosas de lo mismo: el periódico de ésta Provincia tambien habla en el mismo sentido ¿donde está pues esa exigencia indecorosa, pues

en este sentido comprendo la pone V., donde esta repito, que pueda comprometer la dignidad de ese Gobierno y motivar una reaccion? Amigo, sabe V. que soy un buen amigo del Pueblo Correntino: pues bien, estoy muy lejos de suponerle una susceptibilidad como la que V. quiere atribuirle, insensata, permitame V. así lo diga, desde que sería una indisculpable denegacion á subscribir, como ya lo dije, á un acto de justicia rigurosa. ¿Y esto es corresponder á la generosa buena fé con que se le busca por la Confederacion Argentina, por su Representante el Sr. General Rosas? Medite V. sobre la benévola deferencia, con que en algun modo, se ha apesado de su elevada position, echando en olvido sus declaraciones oficiales, en obsequio de la Paz y de V. mi amigo. ¿Acaso guerra V. negarme, entre otras cosas, que no debió haber exigido, como una condicion esencial, sine quoniam la reinstalacion en el mando de esa Provincia del Sr. D. Pedro Dionisio Cabral, si quiera mientras se reuna el Congreso á hacer nueva eleccion? Sin embargo, de esto no se ha tratado y ya V. vé, pues lo considero justo, que esto ha sido hacer mucho en nuestro obsequio.

Con respecto á la docilidad, de que V. hace mérito, en haberse desentendido de nuestro pacto de Alcaraz, perdone V. le diga francamente, no puedo aun comprender, como haya V. pretendido hacer semejanza prueba de mi buen sentido, con desdoro, si del de V. y de los nobles sentimientos que le animan. Prescindo de llamar su atencion, sobre las muy justas y muy fundadas observaciones que sobre este negociado nos hace el Sr. General Rosas, ¿no es cierto mi amigo que dicho pacto era enteramente inconciliable (como se habia escrito) con nuestra mutua dignidad é intereses? Celoso como soy del credito de la Provincia de mi mando y del mio propio ¿debía por eso negarme á conocer la razon y la justicia? Haber sostenido á todo trance un paso, que si bien se dió con la mejor buena intencion, traía anexos gravísimos inconvenientes al logro del mismo objeto que nos proponiamos, ¿sería decoroso y digno de nosotros? Interpelo, el patriotismo y delicadeza de V.— Someter el pacto de Alcaraz al Encargado de los Negocios Generales de la Nación, y adherirnos á sus observaciones como justas y bien fundadas ¿no es haber cumplido con nuestra mision y no engañar las esperanzas de toda una Nacion?— Para hombres como V. mi amigo, estenderme á mas, sería una ofensa á su buen juicio y acrisolado patriotismo.— Si V. precisa de elementos y apoyo para restablecer el orden de un modo sólido y hacer la felicidad de esa benemérita Provincia reincorporando á la gran familia Argentina de que es miembro, dignese hablarnos con franqueza, el Sor. General Rosas nuestro comun amigo y la Nacion toda prestarán á V. su cooperacion: queremos se nos reuna nuestra hermana Corrientes de una manera digna de ella y de nosotros. Amigo, lejos ya de nosotros nuevos conflictos, cuando tenemos que luchar contra dos formidables Potencias, que felizmente nuestra razon y heroica resistencia hará muy en breve desistan de su inmotivada agresion. Quiera Dios, oiga V. mi amigo los consejos de su recto y sano juicio y en el pronto arreglo del negociado pendiente, dé un dia de gloria á la Confederacion, á Corrientes y á su mas leal y apasionado amigo—Q. B. S. M.

Justo J. de Urquiza.

¹ *Ibid.*, pp. 87 y 88. (N. del E.)

[Carta de Urquiza, a Rosas, en donde le instruye del estado actual de la negociación con la provincia de Corrientes, mediante la correspondencia incluida.]¹

[3 de febrero de 1847]

[f. 1] /N 2 Calá, Febrero 3 de 1847

[carpeta] El Sr. General D.^o Justo J. de Urquiza, en carta particular á S. E.

Le dice que, por la correspond.^a con que acompaña una nota para el Señor Ministro, se instruirá del Estado actual de la negociación con la Prov.^a de Corrientes, y hace observaciones sobre esta—

Adjunta así mismo tres paquetitos que dice envía cerrados como los recibí, y una copia de la contestación que acaba de dar al Comand.^{te} Gen.^l del Uruguay sobre el inglés Mundell, /que dice traer comunicaciones para entregarle en propia mano—

[f. 1 vta.]

[f. 1] /¡Viva la Confeder.^a Argentina!!
Mueran los Salvajes Unitarios!!

[documento]

Sñr Gñal D. Juan Manuel de Rosas

Calá Febrero 3 de 1847

Mi querido amigo— Por la correspondencia con que acompaño una nota que con fin de hoy dirijo al Señor Ministro Arana, se pondrá V. al cabo del estado en que actualmente se encuentra nuestra negociación con la Provincia de Corrientes. Por el tenor de ella no se escapará á la penetración de V. que todo lo que hay es un gran temor que tiene á aquel Gobierno á las masas del Pueblo. Esto me lo ha manifestado por varias ocasiones y muy explicitamente en nuestra entre vista de Alcaraz. Sin embargo, con la cooperación y ayuda que se le promete, tiene que resolverse necesariamente y dentro de muy pocos días sabremos su resultado. Entre tanto, y por mas que yo espere que él sea favorable, dejo á la prudencia de V. me dicte en oportunidad sus órdenes para un caso contrario. Dispuesto como tengo el Exército podemos contar con él en el instante que se precise y sin ninguna demora.— No puedo menos que recomendarle la Oficiosidad del Señor General D.^o Juan Madariaga en obsequio de nuestra buena causa.

Como ignoro que contengan los tres paquetitos que me tomo la franqueza de adjuntar á esta cerrados como los he recibido, no he querido remitirlos á V. por conducto del Señor Ministro Arana. Entiendo no obstante, que son algunas otras miserias ó desmañadas justificaciones de aque/la gente instrua que tocan ya su agonia y acabamiento.— V. le dará el curso que guste.

[f. 1 vta.]

Le adjunto igualmente una copia de la contestación que acabo de dar al Comand.^{te} Gñal del Uruguay, sobre un tal Mundell (inglés) que dice trae comunicaciones que entregarme en propia mano.

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 18 y 18 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel común con membrete, formato de la hoja 27 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 mil.; conservación buena; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

Este individuo por lo que yo se no tiene muy buenos antecedentes para con nosotros. Soy de V. muy leal, buen servidor y amigo. L. B. S. M.

Justo J. de Urquiza

[Nota de Urquiza, al ministro Arana, en la que le adjunta, para conocimiento del gobernador Rosas, la correspondencia del Gobernador de Corrientes y otros señores relativa a la negociación de paz que se sigue con dicha provincia de Corrientes, todo a fin de que se le expidan instrucciones.]²

[3 de febrero de 1847]

/n 1.

Cuartel Gen.^l Calá- Feb.^o 3. de 1847.

[f. 1]

El Exm^o S.^o Gob.^o de la Prov.^a de Entre Ríos—

[carpeta]

Adjunta para conocim.^{to} de S. E. el Señor Gobernador, la correspond.^a orig.^l que acaba de recibir del Señor Gobernador de la Provincia de Corrientes y de otros Señores, entre ellos el Comisionado Coronel D.^o Jose Miguel Galan, relativa á la negociac.^o de paz que se sigue con aquella Prov.^a, como así mismo su propia correspond.^a en copia legalizada por la que se vé cuan doloroso le ha sido ver aun pend.^o un negocio que debía ya estar terminado, y en el que se encuentra harto comprometido, habiendo asegurado generosam.^{te} de la favorable disposición y buena fé, conque creyo / se trataba por el Gobierno de Corrientes, y pide, que oportunam.^{te} se le den instrucciones para la línea de conducta que deba seguir en caso las ulteriores de este negocio no correspondan á las favorables esperanzas que sobre el se han concebido. Pronto como siempre á sostener los dños de la Nación secundando la marcha del Encarg.^{do} de sus Relaciones Exteriores, espera las ordenes de S. E., á la cabeza de un Eg.^o fuerte y victorioso—

[f. 1 vta.]

/El Gobor. y Cap.^o Gñal
de la Provincia, Gñal
en Gefe del Exército
de Operaciones contra
los Salvajes Unitarios—

[f. 1]

[documento]

Viva la Confeder.^a Argentina!!

Mueran los Salvajes Unitarios

Cuartel Gñal. Calá Febrero 3 de 1847 Año 38 de la Libertad, 33 de la Federación Entre Ríos, 32 de la Independencia y 18 de la Confederación Argentina.

Al Exm^o Señor Ministro de Relaciones Exteriores Doctor D. Felipe Arana—

El infrascrito, pasa á manos de V. E. para que se sirva transmitir al conocimiento del Exm^o Señor Gob.^o y Capitan General de esa Provincia

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 18 mil.; conservación regular, está roto en el doblar. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 28 1/2 X 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Encargado de las Relaciones Exteriores la correspondencia original que acaba de recibir del Excmo Señor Gobernador de la Provincia de Corrientes y de otros Señores entre ellos el Comisionado Coronel D.º José Miguel Galán, relativa á la negociación de paz, que se sigue con aquella Provincia. Por la correspondencia del infrascripto que tambien se adjunta á V. E. en copia legalizada, verá cuan dolorosa le ha sido ver aun pendiente un negocio que debía ya estar terminado y en el que se encuentra harto comprometido habiendo asegurado generalmente de la favorable disposición y buenafé con que creyó se trataba por el Gobierno de Corrientes. No obstante, aun le es muy consoladora al infrascripto la fuerte persuasión de que en la misma correspondencia habida de aquel Gobierno y demas Señores se traduce bien á las claras, no falta la buena fé y solo si se abrigan infundados temores de no ser segundado un pronunciamiento por el Pueblo Correntino, desconfianza que considera el infrascripto alinada al/ ofrecerle toda la cooperación que fuese necesaria para sostener su justo y digno pronunciamiento.

[f. 1 vta.]

Espera el infrascripto, que oportunamente se le darán instrucciones para la linea de conducta que deba seguir en caso las ulterioridades de este negocio no correspondan á las favorables esperanzas que sobre él se han concebido.— Pronto como siempre á sostener los derechos de la Nación segundando las marchas del Encargado de sus Relaciones Exteriores, espera las ordenes de S. E. á la cabeza de un Ejército fuerte y victorioso.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza

[Carta de Urquiza, al comisionado Galán, en donde le expresa lo infundado de la exigencia de Corrientes al no aceptar los artículos 3.º y 4.º del nuevo proyecto de tratado y le significa que se encuentra en una situación embarazosa.]¹

[3 de febrero de 1847]

[f. 1] /Copia

¡Viva la Confeder.,^a Argentina!!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!!

Srº Coronel D José Miguel Galán

Cuartel Gral Calá Febrero 3 de 1847

Mi querido amigo.

Quedo instruido de su apreciable de 22 de Enero último y de la copia adjunta de la que con igual fha. dirigió V. al Señor Gral D Juan Madariaga. Por demas está el que le diga á V. el sin sabor que he tenido al ver aun pendiente la negociación de que está V. encargado.— Por la copia que le adjunto de la que dirijo al Señor Gobernador Madariaga en contestación á una suya del 28, verá V. que es inconciliable, la exigencia, pero exigencia infundada é injusta de ese Gobierno respecto á no admitir los artículos 3.º y 4.º—

Mi situación no puede ser mas embarazosa después de haber asegurado á la faz de la Nación aunque de un modo confidencial, de que por mi parte y la del Señor Madariaga, nos alianáramos á todo lo que fuese justo y honorable y se pudiese por el Gobierno Gral. de la Republica. Haga V. cuanto pueda porque comprendan cuan deshonroso seria para la Confederacion Argentina la supresion de semejantes articulos y que la Provincia de Corrientes al aceptarlos, no da mas que una prueba de saber desagrarar la justicia, y la buena fé, con que se nos vuelve á reincorporar. ¿Ni que temores puede abrigar ese Gobierno de una reaccion inmotivada? Esto es á mi juicio desconfiar demasiado del buen sentido /del Pueblo Correntino. ¿No les ofrecemos tambien toda nuestra cooperación para sostenerlo en su nueva honorifica marcha? ¿Pueden no creer al Señor Gral Rosas? Temen no sepa cumplir mi palabra?

[f. 1 vta.]

Bueno será, hable V. sobre esto con nuestro grande amigo el Señor Acosta. Es sugeto de peso y respetabilidad en esa, y estoy seguro no desmentirá esta vez de que es un patriota distinguido y de razon despejada. Hablele tambien á Montero, de algo servirán á V. sus observaciones y amistades en esa.

Espero en la Divina Providencia y en los sentimientos patrióticos de ese Gobierno no se pondrán mas tropiezos y que cuanto antes, por exigirlo asi nuestros intereses comunes, se arreglara todo.

Me dará V. cuenta sin demora de su resultado, esperando mis ordenes en esa en caso no corresponda él á nuestras fundadas esperanzas.

Soy de V. buen amigo y servidor.

Justo José de Urquiza.

Está conforme con la orig.¹ y de orden de S. E.

José B. Cook

[Carta de Urquiza, a Vicente Montero, agradeciéndole la intervención que ha tenido en las negociaciones del comisionado Galán con el Gobernador de Corrientes y la forma que ha interesado a Juan Madariaga.]²

[3 de febrero de 1847]

/Copia

[f. 1]

Señor D. Vicente Montero

Cuartel Gral, Calá Febrero 3. de 1847—

Mi querido amigo— Estoy sumamente agradecido á los buenos oficios, que me dice en su apreciable de 27, del ppºs Enero, presta V. en obsequio de nuestra buena causa, haciendo cuanto está de su parte por el completo arreglo de las negociaciones con esa Provincia.— Espero que con el mismo empeño proseguirá V. hasta llevar cabo este negocio, cuya demora nos es harto perjudicial á todos. Al Coronel Galán le escribo sobre ello, encargandole así vea con V. á fin de acordar lo que juzgen mas

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Copia manuscrita; papel común, firmado de la hoja 2º X. 28 cent.; letra inclinada, interlinea 2 mil.; conservación buena; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Copia manuscrita; papel común, firmado de la hoja 2º X. 28 cent.; letra inclinada, interlinea 2 mil.; conservación buena; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

del caso para que no trepide ese Gobierno en lo que él llama exigencias, sin advertir que son justas; y que lo que pretende, es incompatible con el honor de la Nación y con la dignidad misma de la Provincia de Corrientes: pues es claro que compromete a buena fé cuando quiere no se consigne en un documento público una demanda que á mas de ser justa, es necesaria para que el Gobierno General no aparezca en contradiccion con sus publicaciones oficiales en que ha recomendado á la Nacion la emigracion correntina, y el derecho para reclamar en tiempo habil los decomisados en esa Provincia que hacen el asunto de los dos artículos que no se admiten.— Cuento con la discrecion de V. y que quizá lo conseguiré todo interesandolo á nuestro amigo el Señor General D. Juan, que abraja mui nobles y patrióticos deseos. Con esta fecha cumplo con el sagrado deber de recomendar al Señor General Ross, los importantes servicios de este buen argentino. Se que mi recomendacion será aceptada, pues el Señor General Ross ha sido siempre justo /apreciador del merito de los buenos patriotas

[f. 1 vta.]

Soy de V. atento y affmó amigo

Justo José de Urquiza

Está conforme con la orig.¹ y de orden de S. E.—

José B. Cook

[Carta de Urquiza, a Benjamín Virasoro, en donde muestra su satisfacción por la forma en que fué recibido en Corrientes y en especial la conducta de Juan Madariaga.]¹

[3 de febrero de 1847]

[f. 1] /Copia

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

Señor Coronel D.^o Benjamín Virasoro—
Cuartel General Cala Feb.^o 3. de 1847.—

Mi querido amigo— Estan en mi poder sus tres apreciables la una datada el 24. del pp.^o en Curusucuatá y las otras dos el 28. del mismo en Villanueva— Estoy sumamente contento de la fraternal acogida conque se las ha recibido en esa Provincia con especialidad por nuestro benemérito compatriota el Señor General D.^o Juan que tan obligado me tiene. Agradezco á V. las noticias importantes que me imparte relativas á las negociaciones pendientes con ese Gobierno— Sobre esto hablo al Señor General D.^o Juan y espero que ellas pronto se terminen por la influencia de este Señor y por que si lo exigen los intereses de la nacion y los de la Provincia de Corrientes— Tambien le escribo aprovando la determinacion de V. de permanecer con la Division reunida esperando mis órdenes; las que son por ahora continúe V. en ese estado hta nueva disposicion mia— Haga V. saber á los S.^{os} Cefes, oficiales y tropa de esa bizarra Division lo satisfecho que está este / Gobierno de su honrosa

[f. 1 vta.]

comportacion y lo que espera no la desmentirán en adelante, observando la moral y disciplina de costumbre—

Por ahora me priva extenderme á mas lo muy ocupado que estoy, pero lo haré en oportunidad— Debe V. ordenarme sin reserva por que soy su afmo. y leal amigo—

Justo José de Urquiza—

Está conforme con la original y de órden de S. E.

José B. Cook

Es copia—

Petro R. Rodriguez

[Carta de Urquiza, a Juan Madariaga, en donde le expresa la satisfacción con que ha visto su conducta a través de la correspondencia de Virasoro y Montero y por las propias cartas; lamenta amargamente que no se haya terminado la negociacion pendiente.]¹

[3 de febrero de 1847]

/Copia

Señor General D.^o Juan Madariaga—

Cuartel Grñl. en Calé Febrero 3/847

Mi fino querido amigo— Por sus dos apreciables á que tengo el gusto de contestar, de 27. y 30. de Enero pp.^{os} y por las que he recibido de nuestro amigo el Señor Coronel Virasoro y Montero, veo que es V. siempre un argentino bien intencionado y amante de la prosperidad comun de nuestra Nacion— Con Patriotas como V. mi amigo, no dudo que el Pais marcharia á un engrandecimiento seguro— Me llenaron el corazon sentimientos como los q.^o V. abraja y que espero no verlos desmentidos por ninguna clase de contratiempos— La que le adjunto para el Señor Gobernador D.^o Joaquin se servirá cerrarla luego que V. se imponga de ella— No puede V. figurarse cuanta amargura me cuesta ver todavia pendiente un negocio que nuestro mutuo honor, nuestras mismas conveniencias nos demandaban imperiosamente haberlo concluido— ¿Es posible nos afanemos todavia en buscarnos dificultades?— Ni que otra cosa es no aceptar por ese Gob.^o al 3.^o y 4.^o artículo del tratado propuesto? Mi amigo exigir esto, es verdaderamente pedir por el Gob.^o de Corrientes, vuelva el Gobierno Encargado de los Negocios Generales de la Nacion sobre la marcha honrosa que hasta hoy ha seguido: que reboque todas sus declaraciones oficiales— ¿Y puede exigirse tanto?— Por otra parte nada mas justo que la demanda / que en dhz. dos artículos se hace [f. 1 vta.] y que al ceder á ella probará ese Gobierno sus principios de equidad y de la buena fé como se reincorpora á la Confederacion Argentina— En fin mi amigo, estoy seguro que á la capacidad de V. ayudada de sus buenos deseos, no pueden ocultarse las razones poderosas en que se apoyan dhz. artículos, y el conflicto en que de nuevo nos veriamos, al ponernos en desacuerdo, por la negativa de ese Gobierno en aceptarlos— Nada digo á V. respecto

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Copia manuscrita; papel común con membrete, formato de la hoja 27 X 21 cent.; letra inclinada, interlinea 10 a 13 mil.; conservación buena. (N. del E.)

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Copia manuscrita; papel común con membrete, formato de la hoja 27 X 21 cent.; letra inclinada, interlinea 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

de la situación espinoza y triste en que por ello se me coloca ¿será posible no merezca otra (recompensa) (correspondencia)? ¿Se duda por ventura que sabría yo defender los derechos y dignidad del Pueblo correntino si fuesen injustamente atacados? Pero no existe semejante exigencia, ni el Exm^o Sr General Rosas puede abrigar sentimientos indignos de su republicanismo y marcha honorable— Al contrario, prestará su cooperación para el justo y honroso pronunciamiento por la causa nacional de esa benemérita Provincia y su Gobierno—

Con esta fnh. ordeno al Señor Coronel Virazoro se conserve al frente de la División Correntina reunida— Si las negociaciones pendientes no tubiesen el resultado favorable y honorífico para todos que espero, confío que ella regresará íntegra á esta Provincia y sabrán Ustedes corresponder remitiéndome, / al sincero y vivo deseo con que se las he ofrecido por mi parte y del Exm^o Señor Gral. Rosas, como un apoyo para el pronunciamiento federal de este Gobierno— No esperaba yo menos de los sentimientos generosos de V. y de los bravos de su mando que sabrían dispensar á la bizarra División Correntina, todas las consideraciones á que es acreedora— Esto es nuevo motivo que aumenta mi cariño hacia V. mi buen amigo, y sus compromisos nuestros compatriotas—

Entretanto mi querido amigo, tengo muy fundadas esperanzas en lo mucho que puede V. hacer en esto— Cualquiera que sea su resultado, siempre considerará á V. como un patriota exclamado y que es mi mejor amigo, como me complazco en serlo de V. y B. S. M. = Justo José de Urquiza =

Está conforme con la original, y de orden de S. E.-

José B. Cook

Es copia

Pedro R. Rodriguez

[Carta de Urquiza, al comandante general, Fidel Sagastume, para que le haga saber al vecino de Montevideo, José Mandel, que debe dirigirse directamente al gobernador Rosas.]¹

[5 de febrero de 1847]

It. 1) /Copia

Sr Comandante Gral. Interino D. Fidel Sagastume.

Cuartel Gral. Calé Febrero 5., de 1847.,

Mi estimado amigo: Por su carta fecha 3., del que gira y pasaporte que me incluye, soy instruido hallarse en esa Ciudad D. José Mandel vecino de Montevideo, quien solicita permiso para pasar hasta este Campo á poner en mis manos comunicaciones de que es portador.

En su virtud prevengo á U. que si estas son puramente particulares, y relativas á asuntos que emanen de él, puede concederle el que pase sin demora; mas si fuesen tendientes á negocios políticos, no permitirá U. vajo ningún pretexto el que siga, haciéndolo regresar inmediatamente y previniéndole que esa clase de Asuntos puede dirigirse al Exm^o Sr. Gobernador y Capitan Gral de la Provincia de

Buenos Ayres Encargado de las R.^{as} E.^{as} de la Confederación Argentina Brigadier D. Juan M. de Rosas.

Soy de U. affmo. Servidor y Amigo =
= Justo José de Urquiza =

Está conforme con la orig.¹ y de orden de S. E.

José B. Cook

[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, lamentando que aun se halle pendiente la negociación de paz y de que no puede acceder al licenciamiento de la división correntina.]²

[9 de febrero de 1847]

36

Sor. Gobernador D. Joaquín Madariaga.

Cuartel General Gualaguaychú Febrero 9 de 1847.

Mi querido amigo.— Por la que con fecha 3 del corriente diriji á su respetable hermano el Señor D. Juan, respecto á la División Correntina, con motivo de dirijir á V. otra con igual fecha, y por hallarse aun pendiente desgraciadamente nuestra negociacion, no dudo que el buen juicio y delicadeza de V. me disculpará el no poder deferir al licenciamiento de dicha fuerza por ahora. A mas de que semejante concesion de mi parte (como me expresa V. desearlo en su apreciable del 30 pasado á que contesto á la que me adjunta dirijida al Sor. Coronel Virazoro) de ningún modo importaría una nueva prueba de la confianza con que reposo en la buena fé de V. pues que no he podido darle otra mayor que el haber puesto la División en manos de V., no puede ocultársele, que ofreciéndosela con el objeto de que en ella tenga un apoyo mas, si fuese preciso, para su patriótico pronunciamiento por la causa de la Nacion, es bien obvio, que consentir yo en su licenciamiento antes de nuestro completo arreglo, seria ponerme en desacuerdo con el Encargado de las Relaciones Exteriores á quien he dado cuenta de la marcha de la División y de su objeto.— Por otra parte, es muy claro, que esta pretencion de V. compromete su buena fé y aun su misma delicadeza, por cuanto V. lo exige fuera de oportunidad y en contradiccion del objeto con que se le ha ofrecido dicha fuerza, y que es muy de razon haya debido ser así no de otro modo; por que á la vez que ello argüiria poca discrecion de mi parte, en nada, como ya lo dije, recomendaria la buena fé de V. en este negocio.— En todo caso, si la presencia le [sic: d] esa fuerza pudiera caer á V. algun compromiso, nada mas natural y digno de su noble proceder, que hacerme presente este inconveniente con la oportuna devolucion de ella.

Apelo, pues, mi querido amigo, á esa misma buena fé de que V. hace merito, y á su leal amistad, para que se digne reconsiderar lo que pretende en su respetable precia; por que á la verdad sin ser ello una prueba mas de lo que yo confio en su buena fé, no importaría otra cosa que comprometernos mutuamente.

Me tomo la libertad de adjuntarle algunos impresos, y ofrecerme de V. con la mejor voluntad, muy leal y afectuoso amigo Q. B. S. M.

Justo J. de Urquiza.

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina. Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Copia manuscrita; papel común con membrete, formato de la hoja 27 X 21 cent.; letra inclinada, interlinea 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Tratados de Alcaraz, etc., cit., pp. 68 y 69. (N. del E.)

[Memorándum de Rosas a Arana en el que después de extraer una carta en calidad de urgente, proveniente de Urquiza, hace una serie de reflexiones sobre la conducta de éste tratándolo duramente.]¹

[10 de febrero de 1847]

[f. 1]

R. Exteriores

Febrero 10 de 1847.

Acabo de recibir la adjunta del General Urquiza con calidad de Urgentísimo— Por lo que me escribe particular comprendo lo que contendrá la adjunta dha. para V. S.—

La para mí trae la misma calidad de Urgentísimo— La estoy haciendo copiar— Tan luego como lo esté, que será dentro de media hora á lo mas, la enviaré á V. S. para que reuna á la que le envío, pues comprendo, ser (referente y) tendiente á un mismo asunto—

[f. 1 vta.] Con ella me manda unas cartas, y un oficio cerrados del / titulado Gob.º en Montevideo, para que yo disponga de ellas lo que estime conveniente—

El conductor (enviado con) (de) esas comunicaciones (si mal no he leído) de Montevideo, y enviado cerca del G.º Urquiza era un Inglés— El General Urquiza le (hizo) (hizo) contestar por una carta (en ver) (orden de él) que si era á objetos públicos los que conducía, no podía ser recibido por él, y q.º ocurriese al Gob.º Encargado de las R. Exteriores— La copia de esta carta tambien la estoy haciendo sacar, y fho la remitiré (al) igualm.º á V. S.—

[f. 2] Dice el G.º Urquiza que como no sabe lo que contendrán las comunicaciones cerradas para él que me envía, de / los Salvajes unitarios no se dirige á V. S. oficialm.º adjuntándoselas, (al) y que me las manda así para que yo proceda como guste.—

De Corrientes, expresa estar (que) aquello (en dificultad) (trabajoso) para el tratado á causa de (la) la «dificultad que oponen al Sr. Madariaga las masas, pero que esto podrá allanarse con la cooperación de la fuerza que se le preste, lo que me anticipa para que vata yo arreglando mis órdenes»

[f. 2 vta.] Todo lo que dejo escrito espero mas ó menos la sustancia, pues que he leído solamente una vez las dos piezas, y muy / de carreras—

En órden al asunto de las ((correa)) cartas, y oficios de los salvajes unitarios, por no dejar de llevar adelante su marcha torcida, las manda en carta particular; y por la misma causa, en la misma carta habla de los asuntos de Corrientes.—

He recordado las órdenes tan sabias que se le dieron para que no marchase al Estado Oriental, y se conservase con el Exército pronto para atender á las nuevas órdenes que se le daban en cuanto al tratado con Corrientes— ¡Que tal! Que dirá ahora de la plegaria que decía que habia sostenido para marchar al Estado Oriental? Hé (ay) (ahí) (el premio) (el premio) visible de Dios al Gob.º Argentino, y á los hijos fieles de la Confederación— Todo muestra el acierto, y gran tino con que este Gob.º

se ha conducido— Pero el Gen.º Urquiza ha hecho á la República males sin cuento, que por mucho tiempo tendremos que lamentar, y que sufrir—

Hay está como dejaba el Gen.º Urquiza á Corrientes por los traidores tratados de Alcaraz— ¡Qué dirá ahora este hombre miserable?—

El Principal objeto de esta carpeta es llamar la / atención de V. S. en orden á las cartas, y oficios cerrados de los Salvajes unitarios para el General Urquiza, á efecto de que no se descuide V. y distraído los vaia á abrir— Esto lo reencargo mucho a V. S. pues que dhas cartas, y oficio de ningún modo deben abrirse hasta que acordemos a la voz lo que ((con)) mas convenga—

El segun.º es, para que si V. S. se encuentra en esta vea si podremos hablar hoy respecto de todos estos particulares del G.º Urquiza, por que ya se ha amontonado mucho, y todo es serio, y de / importancia— Espero sobre esto la contestacion de V. S.

[f. 3 vta.]

[f. 4]

[Nota del secretario Valdés, al comisionado Galán, sobre la negociación pendiente y los reparos a los artículos 3.º y 4.º del nuevo proyecto en sustitución del pacto de Alcaraz.]²

[17 de febrero de 1847]

37

El Secretario General del Gobierno de Corrientes— } Corrientes Febrero 17 de 1847.

Al Sor. Coronel Don José Miguel Galán Comisionado especial del Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios y en Jefe del Ejército de Operaciones de la Confederación Argentina.

Habiendo tomado nuevamente su curso las negociaciones á consecuencia del paso que dió S. E. el Sor. Gobernador de esta Provincia cerca del Exmo. de Entre Rios, es grato al infrascripto acusar recibo al Sor. Comisionado especial de su nota fecha 28 del próximo pasado en que se contrae Ssa. á demostrar la insuficiencia del pacto de Alcaraz y de las bases sobre que se negociaba en Febrero del año próximo pasado, á falta de los artículos 3.º y 4.º establecidos en las que Ssa. se sirvió acompañar á su nota de 19 del corriente, agregando su consecuencia, para prestarse á una clara, y estensa explicacion de las dudas que pudieran ofrecer.

El infrascripto debe representar de nuevo á Ssa., que las ideas que encierran los mencionados artículos fueron expresadas de la manera mas franca al Exmo. Gobierno de Entre-Rios, despues de concluido el pacto de Alcaraz, y aquel Gobierno las acogió con satisfaccion, cuanto que se penetró de los leales procedimientos del Gobierno de Corrientes, de los sentimientos de conciliacion y fraternidad que allí lo llevaron, y de la abnegacion que hizo de todo sentimiento que pudiera entorpecer la realizacion de la Paz.

El Exmo. Gobierno de Entre-Rios haciendo justicia al nuevo programa de benéficos resultados, que se proponia seguir el Gobierno de Corrientes en su nueva marcha que le esplayo con estension y entre el que estaba comprendida la realizacion de las ideas que encierran los referidos artículos 3.º y

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — DOCUMENTO: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 28 X 16 cent.; letra de Rosas, interlinea 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

² Tratados de Alcaraz, etc., cit., pp. 60 á 71. (N. del E.)

4.º, comprendió que eran incompetentes en la estipulación de un pacto, desde que son también, independientes de los asuntos generales de la Confederación y enteramente sujetos al rol de conveniencias interiores, privativas únicamente de la atribución del Gobierno de la Provincia.

Para apoyar con mas vigor estos asertos, debo manifestar á S.Sa., que conseqüente á sus principios, el Gobierno de Corrientes se preparaba á dictar disposiciones que llenasen en toda su estension las ideas que encierran los referidos artículos y es palpable á S.Sa., como á todos los habitantes de la Provincia, si el goce de una parte considerable de los objetos comprendidos en el artículo 3.º, tienen ya su aplicacion, sin vestirlo aun de ningun caracter oficial y como una emanacion privada de los principios que guia la marcha del Gobierno de Corrientes y de los medios dignos y leales que mueve para obtener el bienestar y la ventura de todos los Correntinos y el engrandecimiento y prosperidad de la Confederacion.

Pero el Gobierno de Corrientes no sera corto en pruebas que demuestren su decision en obsequio de la paz, como el elemento mas precioso al desarrollo de su pais, y hará sacrificios, si fuesen precisos, para apartar los obstaculos que pudieran oponerse á conseguirlo; porque á la buena fe y la lealtad, son los atributos que deben presidir toda estipulacion, todo pacto que tienda á mejorar igualmente la condicion de Pueblos hermanos, unidos por los lazos de la naturaleza, se encontrará siempre al Gobierno de Corrientes en ese camino, para contribuir con sus fuerzas en favor de la equidad igualmente provechosos á los Pueblos de la Confederacion como interesado ardentemente en la felicidad de todos ellos.

El infrascripto ha consagrado toda su meditacion á esplicarse los artículos establecidos en las bases á que se refiere y si las encuentra conformes á las ideas del Gobierno y conveniencia de la Provincia, la redacion sin embargo, de los artículos 3.º y 4.º no la considera el infrascripto bastante precisa y conseqüente con la franqueza y dignidad con que el Gobierno se propone realizarlos— Por esta razon el infrascripto ofrece á la consideracion del Sr. Comisionado especial, en la forma que lo cree conveniente, la manera mas propia de establecer los objetos comprendidos en los referidos artículos para que si á su alta capacidad y distinguido juicio los juzga conformes á la conclusion de estos negocios se sirva participarlo al infrascripto ó de lo contrario haga sobre ellos las observaciones que crea oportunas— Bien de una manera oficial ó en confidencias particulares á que el infrascripto tendrá la satisfaccion de recibir á S.Sa. cuando quiera dignarse honorario.

Dios guarde á S.Sa. muchos años.

Gregorio Valdés.

FF

PROYECTO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3.º Y 4.º

ARTÍCULO TERCERO.

El Gobierno de Corrientes, en ocasion de dar un testimonio espontáneo de sus fervorosos deseos en favor de la perfecta reconciliacion entre los hijos de esta Provincia, á quienes pasadas discordias dividieron, y de establecer su sincera fraternidad nivelando el bien-estar y los intereses de todos los Correntinos, y entendiendo su asidua proteccion á medida de sus pruebas y conforme á la igualdad en

que el grande acontecimiento de la paz ha colocado á todos; devolverá sus fortunas á intereses á los emigrados que pertenecieron á la administracion anterior y á los demas habitantes que en sosten de ella abandonaron la Provincia y atendera sus justos reclamos, reservandose remunerar sus perjuicios en la manera que los medios del Tesoro de la Provincia le permitan practicarlos.

ARTÍCULO CUARTO.

Aun cuando el Gobierno de Corrientes se vió forzado por las exigencias de su situacion á usar de medios extraordinarios contrarios á sus principios apresando el convoy que subia el Paraná el año de 1844 y ofreciendose hoy una ocasion de demostrar sus ideas de rectitud y sus esfuerzos por borrar las trazas que dejará la pasada guerra, reconocerá de igual manera que en el artículo 3.º las justas reclamaciones de los interesados en el referido convoy para satisfacerlas del modo que las facultades del Tesoro de la Provincia le permitan.

Gregorio Valdés.

[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde estima que conviene esperar que el general Urquiza comunique los sucesos que ocurran en Corrientes, para ordenar lo que corresponda en la cuestión de la intervencion anglo-francesa.]¹

¡20 de febrero de 1847!

/R. Exteriores

ff. 11

Febrero 20 de 1847.

EXMOS SRES

Pendiente como se halla aun, la cuestion de la intervencion Anglo-Francesa he creido que las ordenes que se diesen al Gñal Urquiza, en este asunto, no podrian llevar marcado el acierto debido, con el que no podemos expedimos en tales circunstancias. Por lo tanto he creido mas conveniente esperar que el Gñal Urquiza comunique los sucesos que ocurran en Corrientes, p.º en su vista ordenarle lo que corresponda, segun las circunstancias en que aqui no veamos— Tampoco creo conveniente que le diga al Gñal Urquiza, algo sobre esto.

[Nota del comisionado Galán, al secretario Valdés, haciéndole presente lo inconveniente se despoje de la divisa federal y cintillo punzó a la division correntina vendida de Entre Rios, en el preciso momento que se están tramitando nuevas negociaciones de paz.]²

¡22 de febrero de 1847!

33

¡Viva la Confederacion Argentina!

Corrientes Febrero 22 de 1847.

Año 38 de la Libertad, 33 de la Federacion Entre-Riana, 32 de la Independencia y 18 de la Confederacion Argentina.

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito; papel con filigrana. Formato de la hoja doblada 21 1/2 x 16 cent.; letra inclinada. Interlinea 10 mt.; conservacion buena. (N. del E.)

² Tratados de Alcoraz, etc., cit., pp. 71 y 72. (N. del E.)

Al Sor. Don Gregorio Valdés, Secretario General del Gobierno de Corrientes

El infrascripto ha sido informado por el Sor. Coronel D. Benjamin Virasoro haber recibido orden verbal del Exmo. Sor. Gobernador de esta Provincia para que todos los individuos pertenecientes á la «Division Correntina» que dicho Coronel trajo á sus ordenes desde la Provincia de Entre-Ríos y que hizo parte del Ejército de operaciones de la Confederacion Argentina se despojen de la divisa federal y sintillo punzó que usan todos los federales como distintivo nacional de la Confederacion. Despues de las razones que el abajo firmado expuso á SSA. en las conferencias que con este motivo tubieron lugar ayer entre once y doce del día y en la mañana de hoy para demostrarle la posicion inconveniente en que este proceder coloca al Exmo. Gobierno de esta Provincia con respecto á la negociacion de paz que se halla entablada, el que firma se permite recordar á SSA. los principales puntos en que dichas razones fueron basadas: 1.º La grave desagradable impresion que este hecho debe causar en el animo del Gobierno Encargado de los Negocios Generales de la República, en el General en Jefe del Ejército de operaciones y en el de los Gobiernos todos de la Confederacion por cuanto de tan inconveniente proceder en las actuales circunstancias se puede deducir que este Gobierno se halla desfavorablemente prevenido contra la divisa Nacional de la Confederacion, y sus consecuencias— 2.º La influencia que ejercerá en la opinion pública de los habitantes de esta Provincia el enunciado procedimiento de su Gobierno, que lo hace aparecer en desacuerdo con los principios de armonia y confraternidad con los demas Pueblos de la República, prohibiendo á los fieles federales el uso de la divisa nacional, en circunstancias que se halla entablada una negociacion de paz para la reincorporacion de esta Provincia á la Confederacion conforme el pacto Federal, y en cuya prosecucion ha asegurado este Gobierno hallarse animado de leales y sinceros deseos de un arreglo equitativo— 3.º La importancia dolosa que los enemigos de la Confederacion darán á este acto del Gobierno de Corrientes, glosando en apoyo de sus miras hostiles contra nuestra nacionalidad Argentina, y ultimamente la inconsecuencia que arroja el enunciado proceder con las recomendaciones que ha hecho el Exmo. Sor. Gobernador de la Provincia de Entre-Ríos, General en Jefe del Ejército de operaciones de la Confederacion Argentina, Brigadier D. Justo J. de Urquiza, asegurando al Exmo. Sor. Gobernador de Buenos Ayres Encargado de las Relaciones Exteriores y de los asuntos de paz y guerra de la Confederacion Argentina, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas y á todos los Exmos. Gobernadores de las Provincias Confederadas, de los patrióticos leales sentimientos con que el Exmo. Gobierno de Corrientes se hallaba dispuesto á reincorporar la Provincia de su mando á la Confederacion Argentina con arreglo al pacto Federal, cuya divisa nacional adoptada y usada uniformemente por todos los Pueblos de la República es la misma que han traído los individuos de la

«Divieion [sic: a] Correntina» que vino á las ordenes del Coronel D. Benjamin Virasoro, y de la que se les ha ordenado se despojen.

El infrascripto Comisionado especial cerca del Gobierno de Corrientes para los arreglos de Paz entre la Confederacion Argentina y esta Provincia tiene el honor de reiterar al Sr. Secretario General el alto respeto que tributa al Exmo. Gobierno de Corrientes, y que por consiguiente se halla muy lejos de pensar que al adoptarse la medida que forma el asunto de esta nota haya entrado en los consejos de S. E. la idea de agraviar á la Confederacion alejando de este modo el momento deseado de la Paz y confraternidad; mas bien no duda el infrascripto que S. E. haya tenido en vista unicamente el evitar los choques parciales que en las actuales circunstancias pudiera ocasionar el uso de la divisa federal entre los Correntinos federales venidos de la Provincia de Entre-Ríos y los habitantes de ésta, conforme se ha dignado SSA. explicarselo al que suscribe en las dos conferencias á que se ha hecho referencia. Pero estan grave Sor. Secretario general este suceso y afecta tanto la buena marcha, y feliz terminacion que devian tener los arreglos de paz entre esta Provincia y la Confederacion Argentina que el infrascripto no puede prescindir de observarlo así á SSA. y dar cuenta al Exmo. Sr. General en Jefe del Ejército de operaciones de la Confederacion Argentina, pues si no lo hiciera cargaria sobre sí y dejaria pesar sobre S. E. el Sr. General en Jefe una inmensa responsabilidad para ante el Exmo. Gobierno de Buenos Ayres Encargado de las Relaciones Exteriores y para ante todos los Gobiernos y Pueblos de la República.

La nota que el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Ayres Encargado de las que corresponden á la Confederacion Argentina, pasó con fecha 26 de Octubre próximo pasado al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, General en Jefe del Ejército de operaciones, Brigadier D. Justo José de Urquiza, y cuya copia autorizada el infrascripto tiene el honor de adjuntar á SSA. viene tambien en apoyo de las razones con que el abajo firmado ha demostrado á SSA. los inconvenientes con que el suceso á que se ha hecho referencia vá á complicar la marcha y terminacion de los arreglos de paz entre ésta Provincia y la Confederacion Argentina.

El abajo firmado ruega al Sr. Secretario general se digne admitir sus justas observaciones, y elevarlas al conocimiento del Exmo. Sr. Gobernador de Corrientes, con la benevolencia que SSA. ya tiene acreditada; á fin de que desaparezcan los inconvenientes con que el enunciado acontecimiento ha venido á trabar la marcha de la negociacion de Paz, y que el infrascripto obtenga con la brevedad posible una contestacion conveniente á satisfacer dichas observaciones para proseguir sin dificultad la negociacion de que se halla encargado y satisfacer oportunamente al Exmo. Sr. Gobernador, General en Jefe del Ejército de operaciones de la Confederacion Argentina.— Dios guarde á SSA. muchos años.

Jose Miguel Galan.

[Nota del secretario Valdés, al comisionado Galán, en la que hace extensas consideraciones, contestando a la de 22 de febrero, sobre las facultades del gobierno de Corrientes para tomar disposiciones relativas a las fuerzas y al coronel Virasoro.]¹

[24 de febrero de 1847]

39

El Secretario General del Gobierno de Corrientes— } Corrientes Febrero 24 de 1847.

Al Sr. Coronel Don José Miguel Galán Comisionado especial del Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre Ríos y en Jefe del Ejército de Operaciones de la Confederación Argentina.

El infrascripto tiene el honor de acusar recibo á S.Sa. de su estimable nota de 22 del corriente motivada á causa de haber sido informado por el Señor Coronel Don Benjamin Virasoro de las órdenes que tenia recibidas de este Gobierno para que se desnudasen de los distintivos, que tanto el, como los demas Correntinos restituidos á la Provincia, llevaban, sin que la generalidad de esta disposicion importe despojo, como impropriadamente denota el testo de la nota citada y con este motivo establece S.Sa. una inmediata relacion entre este hecho emanado de las facultades peculiares del Gobierno en sus atribuciones interiores y los objetos especiales de la mision de que S.Sa. vino encargado vaticinando que esta medida pudiera en alguna manera comprometer consecuencias desagradables que entorpeciesen la terminacion de los pendientes arreglos.

El Gobierno al instruirse del caracter en que lo acredita cerca de él la credencial que S.Sa. manifestó se felicitó de que penetrado de su honrosa mision y de las necesidades de conciliacion reclamadas por los Pueblos de la Confederacion se esforzaria S.Sa. á satisfacerlas como un obsequio tributado á la humanidad y un presente valioso á la Comunidad de que S.Sa. hace parte y que contribuiria á apartar con interes los estorbos que en la marcha de esta negociacion pudieran encontrarse. El Gobierno ha hecho justicia á los sentimientos que S.Sa. tiene expresados pero vé con dolor retardada la completa solucion de tan importante asunto y mucho mas teme que pueda en su prolongacion seguir creandose obstáculos que hagan mas dificil la feliz terminacion de estos negocios.

Estos temores nacidos del asunto que motiva la apreciable nota que el infrascripto se hace un honor en contestar son deducidos de esa misma practica internacional que S.Sa. invoca con frecuencia y que al sentir del Gobierno no habilita suficientemente á S.Sa. en el caso presente á abrazar otros puntos mas generales que los determinados en la especialidad del caracter con que S.Sa. está vestido sin desconocer y respetar las altas formas que concede el caracter público en las diversas escalas.

No se ocultará al buen juicio de S.Sa. que en el caso presente apoyado el Gobierno en la conciencia de su derecho solo debe circunscribir sus relaciones públicas al tenor de la credencial de S.Sa. y que incompleto aun el grave asunto que á ambos ocupa es su deber desentenderse de accesorios que son enteramente estraños á la mision de S.Sa.

La llegada á ésta Provincia de la Division Correntina cuyo mando inmediato estaba encomendado al Coronel Virasoro lo ha considerado el Gobierno como una medida de la mas honrosa franqueza por parte del Exmo. Gobierno de Entre-Ríos y como un rasgo de la confianza que el Gobierno de Corrientes se ha complacido en inspirarle. Pero aun cuando ese acto emanado espontáneamente de la franqueza que distingue á S. E. el Sr. Gobernador de Entre-Ríos sea justamente apreciada por el Gobierno de ésta Provincia, las notas del Exmo. Gobierno de Entre-Ríos sus producciones públicas al despedir la Division y las declaraciones del mismo Coronel Virasoro son documentos que apoyan los asertos del Gobierno y al someterlos á sus órdenes y al sosten de la seguridad interior é instituciones de la Provincia estala lejos de la mente del Exmo. Gobierno de Entre-Ríos la penetracion de crear en el Coronel Virasoro una entidad emancipada del respeto que debe á las Leyes del País y á su Gobierno como Jefe militar y como ciudadano y de establecer excepciones que los distingian al resto de los habitantes de la Provincia.

Si el infrascripto no temiese fatigar la atencion de S.Sa. y si el caracter de este hecho le permitiese detenerse en su analisis seria ocasion de demostrar á S.Sa. las repetidas operaciones de este Gobierno para reunir en un solo sentimiento las afecciones de todos los Correntinos pero S.Sa. no aparece desinteligenciado cuando en un periodo de su estimable nota repite penetrado de la verdad de los hechos los conceptos que el infrascripto le ha expresado en las dos conferencias á que se refiere y en los que se revela la ausencia de todo sentimiento que sea contrario á la buena inteligencia y fraternidad hacia la confederacion debiendo notarse, que las referencias que S.Sa. cita sostenidas en el curso de las conferencias privadas con que el infrascripto se ha honrado son por sí solas el contexto mas elocuente al asunto de su citada nota y el testimonio mas inequivoco de las disposiciones de este Gobierno para conciliar el orden y conveniencia interiores con la terminacion feliz de los negocios de paz á que consagra todas sus facultades— Estas mismas disposiciones lo impelen á circunscribirse en sus relaciones públicas con S.Sa. á este punto especial de su comision y á no detenerse sobre otros estraños y embarazosos que el Gobierno está distante de considerar como creaciones sistemadas para extraer el curso natural del grave asunto que está encomendado á S.Sa. y si fatalmente pudieran nacer tropiezos que despertarin explicaciones é que jamas se negaria el Gobierno considerandolas justas, le seria grato darias con la sinceridad de sus principios donde sea propio y competente como lo haria á los diversos puntos que abraza la respetable nota que en copia acompaña S.Sa. del Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores Encargado de las que corresponden á la Confederacion Argentina dirigida al Exmo. Gobierno de Entre-Ríos, si el espíritu de ella no llegase de una manera indirecta al conocimiento de este Gobierno que abunda en satisfactorias razones que establecer en su consecuencia y á que el Exmo. Encargado de los negocios generales sabria dar su justo valor.

El infrascripto cree haber satisfecho el contenido de la apreciable nota de S.Sa. contrayendose en obsequio de la buena inteligencia á probar primeramente que el Coronel Virasoro al venir espontáneamente ha debido someterse á las disposiciones

¹ *Tratados de Alcoras, etc., cit., pp. 75 y 76. (N. del E.)*

del Gobierno como ciudadano y como Gefe militar, y á ser un sostenedor del órden é instituciones de la Provincia— 2.º Que la oficialidad de S.Sa. lo ha llevado mas alla del objeto de su mision representando la estratagem del Coronel Viraoro á nivelarse á sus demas compatriotas— y ultimamente los ardientes esfuerzos del Gobierno para tocar la completa terminacion de las pendientes negocios de paz encerrados dentro de los articulos que constituyen las bases del Tratado que tanto á S.Sa. como al infrascripto ocupan, inculcando de nuevo en las lisonjeras esperanzas que el Gobierno abraza de que S.Sa. lejos de contraer su atencion á incidentes ajenos de su mision, lo ayudara con sus luces y buena disposicion á concluir el esplendido monumento de la Paz en que se gravará el nombre de S.Sa. para hacerlo impercedero en la gratitud de los hijos de la Republica y en la memoria de los Pueblos de la Confederacion.

Dios guarde á S.Sa. muchos años.

Gregorio Valdes.

[Nota de Arana, al gobernador Urquiza, en donde le hace presente los términos ofensivos contra la Confederación argentina y sus gobiernos aparecidos en el mensaje del gobernador Madariaga, de 21 de octubre de 1846; analiza los diferentes párrafos a fin de probar cómo el gobernador correntino justifica la rebelión de los salvajes unitarios.]

[25 de febrero de 1847]

ff. 1) /El inf.º de R. }
Este.º del Go- }
bi.º de Buenos } Viva la Confed.ª Argentina!
Ay.º } ¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Buenos Ayres, Febrero 25 de
1847 año 38 de la Libertad, 32
de la Indep.ª y 18 de la Confed.
eracion Argentina.

Al Exm.º Sr. Gob.º y Capitan General delá Prov.ª de Entre-Rios, General en Gefe del Ejercito de operaciones contra los Salvajes Unitarios, Brigadier D.º Justo José de Urquiza—

Con muy profundo pesar se ha instruido este Gob.º del Mensaje del Sr. Gobernador de Corrientes D.º Joaquín Madariaga, su fh.º 21 de Octubre último al Congreso General Constituyente de aquella Prov.ª y de los conceptos altam.º ofensivos contra la Conf.ª Argentina y sus Gobiernos, que en el vierte regravados por la circunstancia de hallarse aquel Gob.º ocupado de arreglos amistosos concernientes á aquella Prov.ª con el Encargado de la R.ª Ester.ª, y para los que V. (Ha) E. estaba (y está) autorizado competentemente, (según las instrucciones que se le han remitido— Tal documento equivale á la ruptura violenta é injustificable de (del) esos mismos arreglos, además de ser notablm.º ((.)) inexacto, y ofensivo á los mas sagrados derechos e intereses de la Republica— S. E. ha

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel comita, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 10 á 18 mil.; consecución buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y es letra de Rosas; los suspensivos señalan lo ilegible. (N. del E.)

ordenado por lo tanto al Infrascripto llame la /atencion de V. E. sobre las serias vistas que surgen del examen de aquel documento absolutam.º impropio de la posicion que el Sr. D.º Joaquín Madariaga ha pretendido reasumir entre los Pueblos de la Republica reincorporando aquella Prov.ª á la Conf.ª, contradictorio de las seguridades ((dadas dadas)) (ofrecidas) á V. E. sobre su espíritu pacifico, y evidentemente calculado para revelar así el absoluto olvido que hace de la autoridad general de la Rep.ª ((el equivoco estado politico)) (como el inequivoco estado hostil) de las relaciones ((de amistad)) entre la Conf.ª Arg.ª, y la Prov.ª de Corrientes—

El falso lema de ¡Patria, Libertad, Constitucion! con que se encabeza dh.º Mensaje, prefiéndolo al que los pueblos confederados han adoptado uniformemente, ((para expresar su adhesion a)) (en su decision ((.)) y defensa por) la causa sagrada de la Confede.ª Argentina y odio á los enemigos de su paz y prosperidad, es bastante significativo de que no es sincera la decision de aquel Gob.º de uniformar su marcha (en todos los puntos) á la politica /seguida por los demas de la Republica— Su prosecucion en la adopcion de aquel lema, importa una pertinaz insistencia, en su marcha anterior politica, divergente de la de los demas Gob.ºs confederados, y consiguientemente contraria al propósito de un arreglo pacifico, ((y amistoso, como el que se intentó celebrar en Alcaraz.º)) (honorable— Si del concepto general de dh.º Mensaje ((desciende)) (pasa) V. E. á escaminiarlo ((parcialm.º)) (en particular), hallará no solo ese carácter ni amistoso y discordante que queda observado, sino lo que es mas aun, una conocida tendencia á segregarse la Prov.ª de Corrientes de la nacionalidad Argentina que tiene, y de constituiria en un pais independiente,º sosteniendo relaciones con poderes extranjeros, con nota(ble) infraccion del pacto fundamental de la Confede.ª— De este modo el Gob.º de Corrientes no solo contradice las promesas hechas á V. E., sino que rompiendo todo vinculo social, se desliga de la fé jurada en el tratado fundamental de la Confede.ª

La division del Mensaje, por si sola presenta /al animo menos prevenido un fuerte motivo de duda sobre la sinceridad del Gob.º de Corrientes á reincorporarse á la Confede.ª Argentina y á abjurar los lamentables estrayos con que por tanto tiempo ha conturbado su paz interior y sacrificado su honor y porvenir— Se presenta la Prov.ª de Corrientes como un pais soberano, desligado de todo vinculo que la sugete á la Nacion, y como si no hubiesen pactos escritos, que tubiese que respetar— ((Así)) (Así) se le vé figurar como una Republica, en capacidad de entenderse con los poderes extranjeros y de cultivar con ellos las R.ª Exteriores, entendiendo sobre reclamos y asuntos puramente nacionales, que solo son de la competencia del Gob.º de B.ª Ayres por especial delegacion de todos los Gob.ºs confederados; (y sobre los que en ningun tiempo ni caso puede entender el Gob.º de la Provincia de Corrientes, sino la autoridad nacional instituida por la Confederacion para representarla en sus negocios generales—)

La parte del Mensaje destinada á exponer lo concerniente á las «Relaciones Exteriores» de la Prov.ª de Corrientes es una prueba conspicua cuando me/nos de la falta de sinceridad con que se procede cuando se ((ha pactado)) (está pactando)

[f. 1 vta.]

[f. 2]

[f. 2 vta.]

[f. 3]

la reincorporación de ella a la Conf.^{ta} Arg.^{ta} bajo los términos estipulados en el tratado de 4 de Enero de (1839) (1831), porque supone cuando menos, que persiste en querer llevar por sí sus relaciones con otros Estados independ.^{tes} apartándose del pacto fundamental de la Confed.^{ta} Y en esa misma parte es donde V. E. hallará la gravísima impropiedad de ese Mensaje, calculado para la prensa, y con todos los vicios, para dar un desmentido á sus propias manifestaciones y desosos de un arreglo pacífico y realmente fraternal—

En la misma parte referente á las R.^{tas} Ester.^{as} recuerda los reclamos que Corrientes tiene con la Prov.^a del Rio Grande en el Brasil, con motivo del agravio y resarcimiento de perjuicios, que asegura fueron inferidos á los habitantes de S.^{ta} Tomé en el año 44; y dá cuenta de haber acreditado ante el Presidente de aquella Prov.^a un comisionado. V. E. sin hesitation reconoció la inconstitucionalidad de este proceder, y que el es evidente.^{te} adecuado para demostrar el estado de absoluta independencia bajo que se presenta la Provin.^{cia} de Corrientes, desmembrándose de la nacionalidad argentina y del pacto federal—(que la una.—)

[f. 3 vta.]

Declara tambien existir la mejor inteligencia y armonia con la Prov.^a del Paraguay, en conformidad á los «Tratados subsistentes»— Incompreensible es como Tratados, que han sido celebrados sin sujecion al pacto fundamental de la Confed.^{ta} á que esa Prov.^a pertenecen, pueda tener validez alguna; muchos menos (cuando segun parece, ellos embuelven) (envolviendo) grandes intereses de la Nacion en General, (y comprometen) su provenir, y engrandecim.^{to}

Solo tal idea predominante de Independ.^{ta}, ha podido sugerir (tales) (esas) aserciones, y la de manifestar que aunque fué disuelta la alianza ofensiva y defensiva, que entre Corrientes y el Paraguay se habia formado contra el Gob.^o General de la Confed.^{ta} Argentina, y caducado la convencion de 2 de Diciembre de 1844, subsisten los denominados tratados—

Despues declara la misma buena inteligencia con los Salvages Unitar.^{os} de Montevideo, (y reconoce en estos y en las tituladas autoridades en esa Ciudad,) (al q) (la representacion del Gobierno, y) (clasificar á estos del) Estado Oriental del Uruguay. Recuerda tambien la Provincia Brasileira de S.^{ta} Pedro del Sud y lo que favorece las ventajas reciprocas del comercio y de la Paz— Bien á la vista está el singular elocuente contraste que causa esta declaracion con el profundo silencio que guarda con relacion á la Confed.^{ta} Argentina, (al Gefe Encargado de sus R.^{tas} Esteriores, á V. E. mismo, despues de las estipulaciones de Alcaraz, despues de las protestas de sinceridad y buena fé con que pretendió recomendarle el Sr. D.^o Joaquin Madariaga para tratar de las condiciones de la paz—)

[f. 4]

En seguida presenta (lmenos equívoca y) (aun) mas perceptible su inconveniente politica, y completamente desembuelven su poca ó ninguna sinceridad en las negociaciones de Alcaraz; porque califica de «justa y necesaria» la guerra fratricida que iniciaron los salvages Unitarios de Corrientes, y llevando mas adelante esta misma idea. declara paladinamente, que si han hecho la paz, /ó la han intentado hacer, era solo para conseguir una tregua, y doblegarse á las circunstancias poco favorables, pero con la firme resolucion de obtener «un mayor futuro», que no lo define, pero que subsiguientemente

[f. 4 vta.]

te lo explica con notable mengua (da quiebra) de la buena fé que ha pretendido acreditar, no dejando duda (en orden) sobre sus verdaderos inamitiosos sentimientos, y (dejando entrever) (descubriendo al mundo) clara.^{te} sus futuras intenciones— Fácil es juzgar esta porque á continuacion el Sr. Madariaga en su Mensaje desembuelve el plan de destruccion y de anarquia que los salvages unitarios de Corrientes habian convalidado con el Gobierno de la Provincia del Paraguay—Las esperanzas que en el habian concebido, las (apical) (explicita) detalladamente, al paso que confiesa, que tubo que renunciar al intento premeditado, porque la invasion de V. E. los dejó incapaces de poder retor/narla, faltos de movilidad suficiente, y porque los materiales de la Comisaria y Parque quedaron destruidos, viéndose forzados por esto á renunciar á su intento, para reparar y reponer las perdidas, y proseguir una guerra injusta y nefanda— En fin, no oculta, que destruidas para lo futuro las probabilidades en los cálculos de la prudencia, y (fallas) (habiendo fallado) las convalidaciones pasadas, vino á serle necesario fijar la situacion de la Prov.^a para no aventurarla mas á las contingencias— Este lenguaje es claramente significativo de que el Sñr. Madariaga con los Salvages Unitarios, se preparaba bajo los pretextos de la paz, restablecidas las circunstancias de Corrientes para esperar una favorable oportunidad en que renovar la guerra; de que si (celebró el arreglo de Alcaraz no fue del) (se ocupó de una (nueva) negociacion de paz, no fue de) buena fé, y de que solo lo hizo forzado por la necesidad y no por un sincero deseo de poner fin á las calamidades de la guerra— Que impresion hayan hecho estas declaraciones al Gob.^o General de la Confed.^{ta} Arg.^{ta} y á V. E. (como negociador de aquellos arreglos,) (autorizado para el arreglo de la negociacion segun sus (instrucciones) instrucciones) se concibe tan facilmente como se pueden concebir las (mengundas ideas y ningunas seguridades) (completas contradicciones) con que se presenta el Sr. Madariaga en su Mensaje (realizando la negociacion de Alcaraz, porque ademas de tales declaraciones se) (contrariando la (negociacion) paz, no solamente por tales declaraciones, sino tambien por (las demas que) otras que se) hallan diseminadas (otras) en las demas partes del Mensaje, cuya tendencia es absolutamente igual—

[f. 5]

En el párrafo final de la parte del «Departamento de Gob.^o» se denominan «disidentes reconciliados con el orden» establecido en Corrientes, á los fieles federales que despues de una penosa emigracion volvieron á sus hogares, confiados en una sincera reconciliacion; y esto bien reconocen V. E. que explica de una manera inequívoca los verdaderos motivos porque el Sr. Madariaga ha rehusado adherir al art.^o 3.^o del proyecto de convencion que V. E. le remitió por conducto del Coronel (D.^o José Miguel) Galan—

[f. 5 vta.]

En el párrafo 1.^o del «Departam.^{to} de la Guerra», dá cuenta del licenciamiento de una parte de la fuerza de la Campaña, dejando sin embargo al Ejército en un pié respetable— En el siguiente, declara explicitamente que la maestranza y parque establecidos en la ciudad, asi como el parque del Ejército continuan sus trabajos con la posible actividad, ganando tiempo á las ocurrencias para en cual.^{quier} ocasion nada haya que echarse de menos— La actitud propiamente guerrera bajo que aparece el Sñr.—D.^o Joaquin Madariaga, tan lejos de acre-

[f. 6]

ditar un espíritu de conciliación y de paz, muy al contrario demuestra que sus designios eran decididos para volver á la guerra en la oportunidad que esperaba—

[f. 6 vta.] Esto lo explica (la) en los párrafos finales del (dho) Mensaje— En ellos se expresa la forzosa necesidad que tubieron los salv./ges Unitarios de Corrientes de hacer la paz; que á su sombra y á la de una mentida armonía se proponen avanzar en sus pretensiones; y se deja entrever que si bien conservarán frías relaciones de amistad, no estrecharán ni guardarán la estricta union nacional bajo el pacto federal, con las provincias hermanas, ni secundarán la marcha del Gobiñ. General bajo ningun respecto. —(Anhelando solo, «ser poderosos y grandes en su nacionalidad») Tal lenguaje (después de los convenios de Alcaraz), se explica demasiado bien, para que cualq.ª comprenda por él la insana política y avanzados designios de que era animado el Sr. D.º Joaquín Madariaga, así con respecto á la reincorporación de la Prov.ª de Corrientes á la Conf.ª — Argn.ª, como á la integridad de ella.

[f. 7] Pero no es estoloso — En el párrafo 2.º, / del «Departamento de Gobiñ.», da cuenta el Sr. D.º Joaquín Madariaga de hallarse en comunicacion directa con la Santa Sede, por medio del Internuncio Apostólico en Rio Janeiro, y haber obtenido se despachase la investidura de Vicario á un eclesiástico presentado por él bajo el falsísimo pretexto de haber sido intructuosas las gestiones que habia hecho cerca del Prelado de la Diócesis, y de la (supuesta) (pretendida) necesidad de proveer á su Iglesia acéfala de una cabeza, que la gobiern—

No contento el Sr. Madariaga con llevar en lo político un desacordado sistema de desmembram.ª, adelanta sus designios hasta dividir incompetentemente la jurisdiccion eclesiástica, y separarse de la dependencia de esta Diócesis, á que está sujeta la Iglesia de Corrientes— Una y otra cosa está manifiesta, y lo está tambien la imputacion que se hace al Ill.ªº Sgr. Obispo Diocesano que hoy es la cabeza de la Iglesia de Corrientes, y ante quien (segun) este Gobiñ. (se) / halla informado jamas se ha presentado cosa alguna— Ni se concibe como pueda denominarse acéfala, una iglesia migeta á la jurisdiccion de una autoridad existente, sino es violando todos los respetos humanos y divinos; separandose enteram.ª de la nacionalidad, (que hasta el dia ha tenido) (Argentina á que pertenece) la Prov.ª de Corrientes—

[f. 8] Después que el Gob.ª de Corrientes en (un) (ese) documento clásico ha declarado ser justa y necesaria la guerra de revelion y traicion de los Salvages Unitarios contra la ((Conf.ª y)) (República) despues que por (el examen hecho por el infraescripto) (los hechos enunciados) claramente se deja percibir que la (el) negociacion (es) de paz (ly convenciones de Alcaraz, resultan una red, que tendió para) (en que entró fue calculada, en cuanto á él, para) salvar sus dificultades presentes, (ly preparar un porvenir de desolacion y sangre), facilmente comprenderé V. E. que si el Sr. D.º Joaquín Madariaga, tiene la pretencion de que se haga confianza de su honradez, patriotismo y buenos sentimientos, se halla en la indispensable necesidad de, ó cambiar una política tan disconforme á los sentimientos de paz (de) que protesta estar animado, y tan hostil á la Confed.ª Argentina y sus Gobiñ.ª, como llena de prevencion para con el Encargado de las R. Exter.ª, ó de tomar con nobleza la posicion de enemigo,

y romper todo propósito de restituir la buena armonía para con las demas Prov.ª confederadas— Una posicion (tan ambigua y contradictoria) (contraria) no solo es innoble sino altamente perjudicial á los intereses, y paz interior, y exterior de la República (en que naturalm.ª están tambien comprendidos los de la Provincia de Corrientes.—)

Si pues, al recibo de la presente nota la correspondencia en que V. E. se hallaba con el Sr. D.º Joaquín Madariaga en la fñ. de sus ultimas comunicaciones no hubiese terminado, y aun se hallase pend.ª, convendrá (en tal caso) que V. E. en lo que sea oportuno/combata los eufijos en que se apoya el Sr. Madariaga para no aceptar los art.ª 3.º, y 4.º del citado proyecto de tratado, con los fuertes cargos, á que dá lugar (en) su Mensaje, y que se hallan explicitamente formulados en la presente nota— Ellos no solo hacen absolutamente necesarios los art.ª 3.º y 4.º, y (comprometen) exigen fuertem.ª la sinceridad (le impropio proceder) del Sr. Madariaga en este asunto, (en el que no ha retribuido como debía la benevolencia cortésia) (sino que le imponen tambien el (de el rigoroso) honroso deber de retribuir como corresponde la benevolencia, cortésia, y franqueza con que (el Exmo. S.º Gob.ª) (el Jefe Supremo del Estado, y) V. E. lo han distinguido (sino que tambien poniendo á gran prueba) (y de alejar todo motivo que pueda (presentar) perjudicar (a la paz)) al buen nombre de V. E. (lo presentan a la faz de la Confed.ª y del mundo como una victima de sus ocultos planes contra la Rep.ª, con cuyo sacrificio pretende el Sr. Madariaga, á la sombra de una mentida paz.—)

(Dios que. á V. E. m.ª art.º—)

Felipe Arana —

[Nota de Arana, al gobernador Urquiza, aprobando la medida de poner a disposición del gobierno de Corrientes la división federal correntina a las órdenes de Virasoro; apuntes de Rosas en una carpeta que se agrega.]¹

[25 de febrero de 1847]

[El Mtro de R. Exteriores del Gob.ª de B.ª] Viva la Confed.ª Argentina! (documento) [Mueran los Salvag.ª Unit.ª] Ayres

fñ. Buenos Ay.º Febrero (25) de 1847 año 38 de la Lib.ª 32 de la Ind.ª y 18 de la Confed.ª Argent.ª

Al Exmº Sr. Gob.ª y Capitán Gral. de la Prov.ª de Entre Rios General en Jefe del Eg.ª de Operaciones contra los Salvag.ª Unitarios, Brigadier D. Justo José de Urquiza.

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — DOCUMENTO: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/2 x 22 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla aislado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y se letra de Rosas; los suspensiones señalan lo ilegible. — CARPETA: manuscrita; papel común, formato de la hoja doblada 28 x 15 1/2 cent.; letra de Rosas, interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla aislado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; los suspensiones señalan lo ilegible. (N. del E.)

El infrascrito ha recibido orden del Exmō. Sr. Gobōr., para avisar á V. E. el recibo de su apreciable comunicacion fñā. 24 de Enero ultimo, en q.º se manifiesta, q.º por los ultimos acontecim.^{tos}, q.º han tenido lugar en la Prov.º de Corrientes promovidos por algunos salvag.^s Unitarios, entre ellos el traidor Hornos, los que felicim.^{os} no habian traído ninguna ulterioridad, luego q.º aquel Gobñō. castigó egemplarm.^{te} a varios de los sediciosos; cuya voz de alarma era haber vendido el Sr. Madariaga á aquella Prov.º al Exmō. Sr. Gobōr. / de esta ha creído muy del caso contando con la deferencia de S. E. (poner) á disposicion de dhō. Gobñō. la vizarra division Correntina, de cuya lealtad y pronunciam.^{to} por nuestra Santa Causa, V. E. tiene repetidas pruebas; yendo encargado el Coronel Virasoro de presentarla— V. E. agrega, que por las copias q.º adjunta verá S. E. q.º dhā. division lleva por unico objeto prestar apoyo á dhō. Gobñō. en su pronunciam.^{to} por la causa Federal en consonancia con la marcha del Exmō. Sr. Gobōr. y demas Gobñōs. de las Prov.º hermanas; y q.º como al mismo tiempo urge y era de mucha necesidad proporcionarle este auxilio, se ha permitido hacerlo antes de avisarlo á S. E.

El Exmō. Señor Gobñō. se ha instruido tambien q.º (¡all!) (al) Coronel Galan lo espera(ba) V. E. de un momento á otro, no trepidando asegurarle que todo se con/cluira á satisfaccion, y q.º persuadido como esta de que la justicia y el poder estan de nuestra parte, no (tiene) (temia) ninguna ulterioridad desagradable, y cuenta tambien con q.º el Sr. Madariaga marchará de buena fé y con decision.

El Exmō. Sr. Gobñō. le ha ordenado asi mismo manifieste á V. E. en contestacion (¡haber merecido su aprobacion el paso dado por V. E. de poner a disposicion del Gobñō. de la Prov.º de Corrientes la bizarra division federal Correntina perteneciente al Ejercito de su (de su mando) mando) (que aprueba (.....) enteram.^{te} este acertado paso que V. E. ha dado así por las razones que (expresa) especifica V. E. como por que ha sido previsto, y está comprendido en el espíritu de las instrucciones de este Gob.º d. V. E. para que se mantubiese con el victorioso Ejercito de su mando la expectativa de los sucesos y determinaciones de este Gob.º, y si no creyese necesario retemer para ese fin la Division que pasó al Estado Oriental, la enviara V. E. á dhō. Estado en cumplimiento de las ordenes vigentes— V. E. ha interpretado debidam.^{te} en conformidad con el espíritu de estas instrucciones, el caso analogo de la Division Correntina, y procedido en el con entero acierto—) V. E. ha obrado en perfecto acuerdo con las miras de este Gobñō, que al (ordenar) (no permitir), á V. E. (suspensiendose su pasaje) (pasase) á la Rep.^{ta} Oriental (enviando) (como lo propuso, y ordena le enviase) solam.^{te} a dhā. Rep.^{ta} la Division de esta Prov.º q.º se hallaba igualm.^{te} reunida al Eg.^{to} de Operaciones (previo la necesidad de la) (de su mando sin la creta necesaria para atender á los sucesos de corrientes, previo la necesidad de la) permanencia de V. E. en la Prov.º de su mando con el Eg.^{to} á sus ordenes para ocurrir á las contingencias q.º pudiere presentar la ulterioridad q.º (se diese á) (hubieran) los aun/tos (de la) de Corrientes. (¡En cuanto á!) (Por algun casual olvido no (¡han) venian incluidas) las copias q.º V. E. expresse adjuntar á su citada nota, y q.º demost-

ban el obgeto del (¡pasaje) (envio) de aquella Division, (ellas) (pues que) no se han recibido— (¡S. E. cree no hayan sido incluidas por algun involuntario olvido.)

Dios gué á V. E. (m.º añs—)

Felipe Arana

/R. Exteriores

[carpeta]

Feb.º 25 de 1847—

Este borrador pertenece á la carpeta N8 letra (a— Se me quedó olvidado al colocar dhā. carpeta entre las 9 que ha poco mande á V. S.—

(¡En la carpeta en que se impugna el Mensaje de Madariaga me olvidé decir á V. S. que de esa nota al Gen.^l Urquiza mandase) (De esta nota (¡N 7?) referente á la Division correntina, me olvidé decir á V. S. q.º de ella mandase tambien copia (l.º) al S.^{or} Presidente Oribe— El borrador q.º V. S. haga para esto queda por la presente aprobado—)

[Nota del ministro Arana, al de Relaciones Exteriores del Uruguay, Carlos G. Villademoros, en que le noticia que el general Urquiza ha puesto la division federal correntina a las órdenes de Virasoro, a disposicion del gobierno de Corrientes en apoyo de la causa federal. Respuesta de Villademoros.]

[25 de febrero y 13 de abril de 1847]

/N 30

Cerrito Abril 13 de 1847— (f. 1)

El Sō. Mtro de R. Exteriores del Estado Oriental del Uruguay—

Acusa recibo de la nota de 25 de Febrero y copia adjunta de la que con igual fñā se dirijió al S.^{or} Gral Urquiza en contestacion á la suya en q.º participo con las copias de su referencia, q.º p.^o los ultimos acontecim.^{tos} ocurridos en la Prov.º de Corrientes, promovidos p.^o algunos salvages unitarios, creyó muy del caso poner á disposicion de aquella Prov.º la bizarra Division Correntina, la que encargó al Coronel Virasoro de presentar, llevando p.^o unico ob/jeto dhā. Division prestar apoyo al mismo Gobñō. de Corrientes en su pronunciam.^{to} p.^o la causa Federal—

(/El Ministerio de R. Ester.^s del Gob.º de Buenos Ayres Encargado de las que corresponden á la Confed.^{ta} Arg.^{ta})

¡Viva la Conf.^{ta} Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitar.º!

(f. 1)
[documento
1.º]

Buenos Ayres Febrero 25 de/847
fñō Año 38 de la Libertad, 32 de la Independ.^{ta} y 18 de la Confederacion Argentina

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 21 X 15 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 11 mil.; conservacion buena. — DOCUMENTO 1.º: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/2 X 22 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 15 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla insertado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 2.º: original manuscrito; papel común, con membrete, formato de la hoja 33 1/2 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 12 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

Al Excmo. Sr. Ministro de R. Ester. del Estado Oriental del Uruguay D.º D.º Carlos G. Villademoros—

El infrascripto, por orden del Excmo. Sr. Gobernador, tiene la (satisfacción) (*honrra*) de dirigirse á V. E. adjuntándole p.º conocimiento del Excmo. Sr. Presid.º Brigadier D.º Manuel Oribe copia (s) de la (apreciable dell) (*nota que con esta fñ se dirige al*) Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la provincia de Entre Rios Brigadier D.º Justo J. de Urquiza, General en Jefe del Ejercito de operaciones contra los Salvages Unitarios, (*en contestacion á su apreciable*) fh. 24 de Enero ultimo, (y de la contestacion que se le ha dado), en que participa, con las copias de su referencia / que p.º los últimos, acontecim.º, ocurridos en la Prov.º de Corrientes, promovidos por algunos salvages unitar.º, creyó muy del caso poner á disposicion del Gob.º de aquella Prov.º la bizarra Division Correntina, (yendo) (*la que ha*) encargado al Coronel Virasoro de presentarla, llevando por único obgeto dh.º. Division prestar apoyo al mismo Gob.º de Corrientes en su pronunciam.º por la causa federal—

Dios gué. á V. E. (m.º añ.º)

Felipe Arana

[f. 1 vta.]

[f. 1] documento 2.º)

El Ministro de Relaciones Exteriores del Estado O. del Uruguay.

/¡Vivan los Defensores de las Leyes!
¡Mueran los salvages unitarios!

Cuartel general en el Cerrito de la Victoria, Abril 13 de 1847—

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las que corresponden á la Confederacion Argentina, D.º D.º Felipe Arana.

El infrascripto, ha elevado al conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de la Republica, Brigadier General, D.º Manuel Oribe, la nota que V. E. le hizo el honor de dirigir, con fecha 25 de Febrero ultimo. á la que se sirve adjuntar, por orden del Excmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores, General en Jefe del Ejercito Unido de la Confederacion Argentina, Brigadier, D.º Juan Manuel de Rosas, copia de la que con igual fecha se dirigió al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan Gral de la Provincia de Entre-Rios, General en Jefe del Ejército de operaciones contra los salvages unitarios, Brigadier, D.º Justo J. de Urquiza en /contestacion á su apreciable de 24 de Enero proximo pasado, en que participa, con las copias de su referencia, que por los últimos acontecimientos ocurridos en la Provincia de Corrientes, promovidos por algunos salvages unitarios, creyó muy del caso poner á disposicion de aquella Provincia la bizarra «Division Correntina», la que ha encargado al Coronel Virasoro de presentar, llevando por único objeto dicha Division prestar apoyo al mismo Gobierno de Corrientes en su pronunciamiento por la causa federal.

Con tal motivo, el que firma tiene el honor de saludar á V. E. con su mas acendrado aprecio y consideracion.

Carlos G. Villademoros

A 4. de Mayo (mes de Am.º) 1847—

Archivese

[hay una rúbrica]

Arana

[Nota del ministro Arana, al de relaciones exteriores, Villademoros, en donde le adjunta copia de la comunicacion de 25 de febrero enviada á Urquiza y relativa al mensaje de Madariaga.]

[25 de febrero de 1847]

/El Mtro de R. Est.º del Gob.º de B.º Ay.º Encarga.º de las q.º corresp.º á la Confed.º Arg.º

¡Viva la Confed.º Arg.º!
¡Mueran los salvages Unitarios!

[f. 1]

Buen.º Ay.º Feb.º 25 de 1847
fhº Año 38 dela Lib.º 32 dela Indep.º y 18 dela Confed.º Arg.º

Al Excmo. S.º Mtro. de R. Exteriores del Estado Oriental del Uruguay D.º Carlos G. Villademoros.—

El infrascripto p.º orden del Excmo. S.º Gob.ºf. tiene la honra de dirigirse á V. E. adjunta (ndote) para conocim.º del Excmo S.º Presid.º Brigadier D. Man.º Oribe copia de la nota que en esta fh. se dirige al Excmo. S.º Gobernador y Cap.º Gral. dela Prov.º de Entre Rios, Brig.º D. Justo José de Urquiza, Gral. en Jefe del Ejercito de Operaciones contra los salvages unitarios, haciendole observaciones sobre el inconveniente (*lenguaje y tendencia del*) Mensage que el Sr. Gob.º de Corrientes, presentado en 21 de Octubre anterior al Congreso Gral. Constituyente de aquella Prov.º

Dios gué á V. E. m.º a.º

Felipe Arana.

[Nota del ministro Arana, á Urquiza, que impuesto el gobernador Rosas de la salida del comisionado Galán para Corrientes, espera que pronto se llegará á un arreglo.]

[25 de febrero de 1847]

/El Mtro. de R. Exteriores del Gob.º de Buenos Ay.º Encarg.º de las q.º corresp.º á la Conf.º Argentina.

¡Viva la Conf.º Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

[f. 1]

Buenos Ayres Febrero 25 de 1847—
fhº año 38 de la Libertad, 32 de la Independ.º y 18 de la Confederacion Argentina—

Al Excmo. Señor. Gob.ºf. y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, General en Jefe del Ejército de operaciones contra los Salvages Unitarios, Brigadier D. Justo J. de Urquiza—

El infrascripto por orden del Excmo. Señor Gob.ºf. tiene el honor de avisar á V. E. el recibo de su esti-

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/8 x 22 cent.; letra inclinada, interlineo 6 a 10 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 1/8 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineo 12 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y es letra de Rosas. (N. del E.)

mable fecha 27 de Noviembre último, en q.^a participa el arribo á aquel punto del Coronel D. José Miguel Galán; que habiendose impuesto de la correspond.^a de este Gob.^{no}, lo despachaba al día siguiente p.^a Corrientes, no dudando que todo se arreglaría y concluiría en conformidad á las ilustradas vistas y buenos deseos de S. E.; y q.^a debiendo ocuparse detidamente de la correspondencia de que fué portador el Coronel Galán, tenia el gusto de anticipar este aviso, al despachar al Capitan Leal, que regresaba con la ballenera q.^a condujo á dicho Coronel—

Dios güc. á V. E. (m.^a af.^a)

Felipe Arana.

[Borrador de nota del ministro Arana, a Urquiza, con la que le devuelve los tres paquetitos cerrados que dió al comandante general del Uruguay, el enviado de Montevideo, Mundel á fin de que a su vez sean devueltos sin abrir al intruso gobierno unitario de Montevideo.]¹

[1.º de marzo de 1847]

(f. 1) /El Ministro de Relaciones Exteriores del Gob.^{no} de Buenos Ayres—

¡Viva la Conf.^{ca} Argentina!
¡Mueran los Salvag.^{os} Unitarios!

fh.º Buenos Ayres ((Febrero) (Marzo 1.º) de 1847— año 35 de la Libertad, 32 de la Independ.^a y 18 de la Confederación Argentina.

Al Ex.^{mo} Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, Brigadier D. Justo José de Urquiza General en Jefe del Ejército de Operaciones contra los Salvages Unitarios—

El infrascripto por orden del Ex.^{mo} Señor Gobernador de V. E. tiene la satisfaccion de contestar la apreciable de V. E. fecha 3 de ((1 corriente) (Febrero último) en que le manifiesta ((que ignorando el contenido de los tres paquetitos que adjunto á ella, cerrado como los habia recibido, no habia querido remitirlos á S. E. por conducto del infrascripto; pero q.^a entiendo no obstante que son algunas otras miserias ó desamafadas justificaciones de aquella gente intrusa enterado que toca ya su agonía y acabamiento, á fin de que S. E. les de el curso que guste—

V. E. ha adjuntado así mismo copia dela contestacion, que dió al Comandante General del Uruguay sobre un tal Mundel (Ingles) que decia traer comunicacion.^a para entregar á V. E. en propia mano; cuyo individuo segun está informado no tiene muy buenos antecedentes, para con estas

(f. 1 via.) (f. 1) Repúblicas—)) ((Lo siguiente) que «Co((Como))mo «ignoraba V. E. que, contendrian los tres paquetitos «que adjuntab^a V. E. cerrados como los habia rec-

«bido, no habia querido remitirlos á S. E. por conducto del infrascripto, y que ((enterado) entendiendo «no obstante que era, algunas otras miserias, ó desamafadas justificaciones de aquella gente intrusa, «que locan ya en agonía / acabamiento, S. E. les «daria curso que gustase—
«Que adjuntaba V. E. igualm.^{te} á S. E. una copia «de la contestacion que acababa de dar al Com.^{te} «General del Uruguay sobre un tal Mundel (Ingles) «que decia traer comunicaciones para entregar á «V. E. en propia mano» ((Que esto indii))

El infrascripto ((por orden del Ex.^{mo} Señor Gob.^{no}) cumple con el grato deber de reproducir ((le)) ((por la presente á V. E.)) la completa aprobacion ((de)) ((de)) este Gob.^{no} ((sobre el acertado digno proceder adoptado por V. E. al remitirle cerrados los tres paquetitos que espresa su citada comunicacion, como ya tuvo oportunidad de manifestar en nota de 11 del corriente devolviendolos cerrados del mismo modo, para que remitidos por V. E. con el oficial correspondiente al Ex.^{mo} Señor Presidente del Estado Oriental Brigadier D. Manuel Oribe los devuelva este igualmente si lo tubiese á bien, al intruso titulado Gob.^{no} de los Salvages Unitarios de Montevideo.

/Este hecho de V. E. á la vez que desbarata ((f. 2) las pérdidas y miserias intrigas de los Salvages Unitarios, y los designios inhumanos de los S.F.E. Ministros Ouseley y Deffaudis contra la paz y ventura de estas Repúblicas hace un completo honor á la Confederacion Argentina, al Encargado delas Relaciones Exteriores y á V. E.— El es digno dela mas elocuente recomendacion—

Ha sido tambien dela completa aprobacion del Ex.^{mo} Señor Gobernador la conveniente y oportuna contestacion que V. E. ordenó se diese a Mundel por conducto del Comand.^{te} General del Uruguay y de que instruye la copia que adjunta—

Dios gue á V. E.

Felipe Arana)

/((manifiesto á V. E. sobre los dos expresados puntos ((f. 1 via.) en nota datada a 11 de de [sic] Febrero ((pp.^{as} y que es del tenor si)) pp.^{as}, en ((la)) que entre otras cosas en contestacion á otros particulares, ((en)) sobre el primer punto le expresó lo siguiente ((... sobre el primer punto—))

((«Respecto a los tres pliegos, ó paquetitos cerrados de correspondencia del intruso Gob.^{no} de los Salvages unitarios en Montevideo V. E. al enviarlos espresa que se toma la franquiza de atijunarios cerrados como))

«S. E. se complace en aprobar/((en todos respe- ((f. 2) «tos) este proceder de V. E., acertado y conformé «sus deberes, y ha resuelto que S. E. dirija los mencionados tres pliegos, ó paquetitos cerrados que á «ese fin se devuelven á V. E. cerrados como han venido al Ex.^{mo} Sor Presidente del Estado Oriental «Brigadier D.^{no} Manuel Oribe, con el correspondiente «oficio, para que este, así cerrados como estan los «haga devolver, y entregar, si lo tubiere á bien, al «intruso titulado Gob.^{no} de los Salvages unitarios, en «Montevideo— El oficio que se hade dirigir á V. E. «sobre este ((inciden)) incidente al remitirle á V. E. «contestada con separacion, como corresponde, toda «su correspondencia pendiente, anterior y reciente, «se ha de publicar en los diarios, por orden de este «Gob.^{no} para q.^a intruida la Nacion, y el mundo de «este hecho honroso á / la Confederacion, al Encar- ((f. 2 via.)

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.— Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/2 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 11 y 12 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y se letra de Rosas; lo entre paréntesis (()) y bastardilla está intercalado y testado; lo en cursiva; está subrayado en el original; los suspensores señalan lo ilegible. (N. del E.)

«godo delas R. Exteriores, y á V. E. que lo ha practicado con tanto credito, y acierto, se haga debida justicia, y honra sobre el particular, y se desbaraten aun mas las perfidas, y miserables intrigas que los Salvages unitarios y los inhumanos Ministros intervinientes en Montevideo, quedando al mismo tiempo consignado ante el Pueblo Oriental, y su Gob.^o Legal, fiel aliado dela confederacion, este testimonio de consecuente amistad, y perfecto acuerdo con él—»

Y en orden al segundo en la misma nota citada comunico á V. E. lo que sigue—

«Finalm.^{te} con relacion al Ingles Mundell, vecino de Montevideo, que llegó al Departamento del Uruguay, y solicitó permiso para pasar al campo de V. E. á poner en sus manos comunicaciones de que era portador, V. E. acompaña copia dela contestacion que ha mandado el Com.^{te} del Uruguay darle reducida á ordenarle diga á dhó Ingles q.^o si esas comunicaciones son puramente particulares, y relativas á asuntos que emanen de él, puede cederle que pase sin demora: mas que si fueren tendentes á negocios políticos, no le permitirá bajo ningun pretexto que siga, y lo hará regresar inmediatamente.¹ pretendiendole que para esa clase de asuntos puede dirigirse al Exm^o S.^{or} Gob.^{or} y Cap.^o General dela provincia de B.^a Ay.^o Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina de Brigadier D.^o Juan Manuel de Rosas— Esta consiguiente, conforme y tan acertada disposicion de V. E. merece asimismo la entera aprobacion del Exm^o Señor Gobernador

D.^a que. á V. E. m.^a años—

Felipe Arana)

[Borrador de nota de Arana, a Urquiza, sobre las negociaciones de Corrientes, la conducta de Madariaga, limitándose a avisar el recibo de toda la correspondencia sobre la que abrirá opinión por separado.]¹

[1.^o de marzo de 1847]

[f. 1] /El Mtro de R. Exteriores del Gob.^o de Buenos Ayres. } ¡Viva la Conf.^{on} Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

fhó. Buenos Ayres ([Febrero]) (Marzo 1.^o) de 1847— año 38 dela Libertad, 32 dela Independ.^a y 18 de la Confederacion Argentina.

Al Exm^o. Señor Gobernador y Capitan General dela Provincia de Entre Rios— Brigadier D. Justo José de Urquiza, General en Jefe del Ejercito de Operaciones contra los Salvages Unitarios—

El infrascripto por orden del Exm^o. Señor Gobernador contesta su apreciable fecha 3 de ([corriente en]) (Febrero-ultimo en) que le manifiesta que por la correspondencia que con la misma fecha dirigió oficialm.^{te} al infrascripto se pondria al cabo del estado en que actualmente se encuentra la negociacion con la Prov.^a de Corrientes, y que

por su tenor no ([le]) (se) escaparia á la penetracion de S. E. ([del]) (que) todo lo que hay es un gran temor que tiene el Gobno. Correntino á las masas del pueblo—

Agrega ([q.^o]) en su citada que esto lo habia manifestado á S. E. por varias ocasiones y muy explicitamente en sus entrevistas de Alcaraz; pero que sin embargo, con la cooperacion y ayuda / que habia prometido al Gobierno Correntino tenia que resolverse necessariam.^{te},¹⁰ y que dentro de muy pocos dias se sabria su resultado; mas q.^o entre tanto, y por mas que V. E. espere que el sea favorable, deja á la prudencia de S. E. el dictar en oportunidad sus ordenes p.^a un caso contrario; y que dispuesto como tiene V. E. el Ejercito, se podia contar con él en el instante que se precisase y sin ninguna demora—

Finalmente V. E. recomienda la oficiosidad del Sr. General D. Juan Madariaga en obsequio á nuestra buena causa—

Como al contestar el infrascripto en esta fecha por igual orden del Exm^o. Señor Gobernador, la ([correspond.^a oficial]) (nota de V. E. fhó. 3 de Febrero ultimo), que sobre este ([este]) asunto ha dirigido V. E., adjuntándole todos los antecedentes relativos, á él, se ([le]) detallan ([d. V. E.]) las vistas de ([el]) ([este]) Gobno., aprobando la acertada conducta de V. E. (en las ([pocas]) disposiciones de V. E. que en ella expresa), en la presente, se limita á avisar su recibo, y referir á V. E. á lo que en aquella comunicacion se le dice á su respecto—

(Y en cuanto á la apreciable recomendacion de V. E. a favor del General D.^o Juan Madariaga, es muy grato al ([S. E.]) Exm^o S.^{or} Gob.^{or} atenderla con fina benevolencia.—)

Dios güe. á V. E. (m.^a añ.^a)

Felipe Arana

[Borrador de nota de Arana, a Urquiza, por orden del gobernador Rosas, en la que expresa los puntos de vista sobre las gestiones del comisionado Galán ante el gobierno correntino; juzga severamente la conducta del gobernador Joaquin Madariaga, quien está muy lejos de apreciar los sentimientos benévolos de la Confederación Argentina y de su jefe, el gobernador Rosas, justificando en un todo el contenido de los artículos 3.^o y 4.^o que fueron rechazados.]¹

[1.^o de marzo de 1847]

/El Mtro de Relaciones Exteriores del Gob.^o de Buenos Ayres. } ¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

fhó. por duplicado en Agosto de 1847. Buenos Ayres ([Febrero]) (Marzo 1.^o) de 1847— año 38 de la Independencia y 18 de la Confederacion Argentina—

Al Exm^o. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, Brigadier D. Justo

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.— Borrador manuscrito; papel común, formado de la hoja 31 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 10 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y se letra de Rosas. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.— Borrador manuscrito; papel común, formado de la hoja 31 1/4 X 22 cent.; letra inclinada y muy variada, interlineas á 10 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

[f. 1 vta.]

[f. 2]

[f. 11]

José de Urquiza, General en Jefe del Ejército de operaciones contra los Salvajes Unitarios—

El infrascripto por orden del Excmo. Señor Gobernador, tiene la satisfacción de contestar la apreciable nota de V. E. fecha 3.ª (del corriente) (de Feb.º último) en que transmite para conocimiento de S. E. la correspondencia original, que había recibido del Excmo. Señor Gobernador de la Provincia de Corrientes, y de otros Señores, entre ellos del Comisionado Coronel D. José Miguel Galán, relativa á la negocia.ª de paz que se sigue con aquella Prov.º— V. E. agrega en ella, que por su correspond.ª, que tambien adjunta en copia legalizada, observará con doloroso le ha sido ver aun pendiente un negocio, que debía ya estar terminado, y en el que se encuentra harto comprometido, habiendo asegurado generosamente de la favorable disposicion y buena fé, con q.º V. E. creyó se trataba por el Gobñ.º de Corrientes; pero que no obstante, aun le es muy consoladora la fuerte persuasíon, de q.º en la misma correspondencia habida de aquel Gobñ.º, y demas Señores, se trasluce bien á las claras, no falta la buena fé, y solo si se abrigan infundados temores de no ser segund.ª su pronunciam.º por el pueblo Correntino; desconfianza q.º considera V. E. allanada, al ofrecerle toda la cooperacion q.º fuese necesaria p.º sostener su justo y digno pronunciam.º— V. E. espresa así mismo en dicha nota, que espera, que oportunamente se le darán instrucciones p.º la linea de conducta que deba seguir, en caso que las ulterioridades de este negocio no correspondan á las favorables esperanzas, que sobre él se han concebido; y que pronto como siempre á sostener los derechos de la Nacion, segundando las marchas del Encargado de las R. Exteriores, espera las ordenes de S. E. á la cabeza de un Ejército fuerte y victorioso—

El Excm. Señor Gobernador se ha instruido con (f. 1 vta.) (f. 2) (Imuy) / grata complacencia de la correspond.ª de V. E. adjunta en copia á (lla) (su) precitada nota, y (prestado la debida atencion a) (ha reflexionado atentam.º sobre) la original del Sñr. D.º Joaquín Madariaga, (y que ofrece graves inconveniencias—

Ya tubo el infrascripto la satisfaccion de manifestar á V. E. por orden del Excmo. Sor. Gob.º en nota fñ. 11. de Feb.º último, y la tiene ahora, de reproducir á V. E., por la misma orden de S. E. lo siguiente (—) (y de otros Señores q.º le es correlativa— En su consecuencia ha ordenado al infrascripto, manifieste á V. E. el completo acuerdo de este Gobñ.º, con la acertada y digna marcha que V. E. ha dado á tan importante asunto. Incontestables son las convicciones q.º arrojan los poderosos fundamentos, con que ha sostenido— Ellas en todas circunstancias seran un conspicuo testimonio de la lealtad de V. E. á sus deberes, y de su empeñoso solicitud en corresponder á la confianza del Encargado de las Relaciones Exteriores.—

Pero á la par que al infrascripto le es satisfactorio significar á V. E. este voto de su Gobierno, le es intimamente penoso expresarle que por el merito de dicha correspond.ª se vé palpablemente que el Señor Gobernador de Corrientes D. Joaquín Madariaga, está muy distante de apreciar y retribuir los sentimientos benevolos empleados por V. E. en su obsequio, y en el del restablecimiento de una paz verdadera y honorable en esa infortunada Prov.º de / Corrientes— Con sobrada ra-

H. 2 vta.)

zon V. E. lamenta las seguridades que dió generosamente de la favorable disposicion y buena fé con q.º creyo se trataba por el Gobñ.º de aquella Prov.º— Y el de la Confederacion participa de la mortificante impresion en que se halla V. E. de ver aun pendiente un negocio en cuya pacifica solucíon se ha abundado en moderacion, no hay un leve racional obstaculo q.º la deba retardar, y se han consultado así las primeras conveniencias de ese pais, como la posicíon y credito del Sr. D. Joaquín Madariaga—

Estos antecedentes le hacian esperar otra retribucíon por su parte, pero (todo) al contrario, su correspondencia, solo demuestra, que muy impropíamente trata de comprometer á V. E., contrariando sus anteriores esplicaciones, y las justas esperanzas de V. E.— Bien lo ha comprendido su hermano el General D. Juan Madariaga segun se deja conocer por su carta á V. E.— Digno es de la apreciable recomendacion de V. E. el Excmo. Señor Gobñ.º, muy justa y gratamente la ha / acogido— (f. 3)

Si los Salvajes Unitarios en Corrientes son un obstaculo para cimentar la paz, y hacerla efectiva, el Sñr. Gobñ.º de dicha Prov.º ha debido siempre contar para tan anelado fin, como con el firme apoyo, que le prestaría este Gobierno con la cooperacion de V. E. y con las fuerzas de q.º dispone y para que la reincorporacion de Corrientes á la Confederacion Argentina no estuviese sujeta por mas tiempo á los embates de una faccion anarquica y traidora— Tampoco podia serle dudoso que lo que se estipulase y pactase en este sentido, garantido con la fé conocida del Encargado de Relaciones Exteriores y de V. E. de quien ha recibido pruebas inequívocas de sincera amistad tendria la debida estabilidad, si como deberia esperarse el Gobñ.º de Corrientes tomase la posicíon conveniente que le corresponde y es de su estricto deber despues de tan reiteradas protestas hechas á V. E.—

Es por esto q.º V. E. el Sr. Gobñ.º ha mirado como un paso muy acertado, que V. E. haya ofrecido á ese Gobñ.º la cooperacion eficaz de la Conf.º Argentina p.º reprimir y contener las / tendencias anarquicas y traidoras de los Salvajes Unitarios en Corrientes, promoviendo á la vez un pronunciamiento federal en dicha Prov.— Las resistencias de que habla el Sr. Madariaga en su carta á V. E. de 28 de Enero, no pueden venir de otro origen pero con este apoyo habrian desaparecido enteramente (sic: enteramente)— Fué en prevision de este caso, que este Gobierno, ordenó la permanencia de V. E. con su victorioso Ejército en la Prov.º de Entre-Ríos, cuya bien acordada medida, ha sabido hoy V. E. interpretar de un modo conveniente y oportuno, pues era visto q.º por ella quedaba habilitado V. E. para determinar solidamente la pacificacíon de Corrientes, y con todas las ventajas deseables, q.º le darian la fuerza y la victoria—

Si esta cooperacion tan generosamente ofrecida no fuese aceptada por el Señor D. Joaquín Madariaga, garantiendo ella sola su buen éxito, claramente se apreciaría V. E. de toda la extension de la falta de fé en el Gobñ.º de Corrientes, y de que en él (Gobñ.º de Corrientes) obra poderosamente la influencia oculta de los Salvajes Unitarios, á quienes unicamente pueden ser debidas las resistencias que alega en el Pueblo Correntino, y la inconveniente hesitacion del Señor D. Joaquín Madariaga, con mengua de su buen nombre, é inmenso perjuicio de la Prov.º que preside— (f. 3 vta.) (f. 4)

Mientras q.º aceptando aquella misma cooperación, recomendaría su sinceridad, y disposición á cumplir las promesas hechas á V. E., y sus deseos de corresponder con lealtad á las justas esperanzas que se habían concedido, así de sus protestas amistosas, y de su resolución de reincorporarse á la Conf.ª, como de su espíritu pacífico y de conciliación—

Fundado en estas convicciones el Excmo. Señor Gob.º, y en los poderosos fundamentos q.º ministra la correspond.ª de V. E., ha considerado muy acertadamente consultados en ella los verdaderos intereses de la paz y del honor de la Conf.ª Argentina, y de que conformidad á las vistas del Encarg.º de las R. Esteriores, y en acuerdo con las instrucciones que se han transmitido á V. E. haya ofrecido al Señor D. Joaquín Madariaga la importante cooperación del Ejército á sus ordenes para reprimir siendo necesario, las traiciones insidias de los salvajes Unitarios en Corrientes, y sostener su justo y digno pronunciamiento por una sincera y completa reincorporación á la Conf.ª Argentina—

(f. 4 vta.)

Y bien claro es q.º tan lejos de pretenderse por aquella oferta al Sr. D. Joaquín Madariaga constituirlo en el preciso caso de no dispensar clemencia alguna ni indulgencia á los Salvajes Unitarios, ella tiende al muy discreto y saludable fin de reforzarle con ese poder, para que obrando en el verdadero interés del país se halle en la muy conveniente actitud de dispensarles la que sea posible prudente y compatible con las exigencias de la paz y de la humanidad, y afianzar por él, el porvenir y la seguridad de los habitantes todos de la Prov.ª de Corrientes—

En cuanto á la marcha de V. E. sobre los artículos 3.º, y 4.º, el Excmo. Señor Gobernador encuentra tambien que V. E. se ha expedido acertadamente en su correspond.ª, en el sostenimiento de su justicia y conveniencia—

(f. 5)

/Pero si aun le fuese necesario para arribar á un término satisfactorio dar mayor ulterioridad á la discusión de dichos artículos, convendrá q.º V. E. llame tambien la atención del Señor D.º Joaquín Madariaga sobre la importancia moral y elevada que envuelven así mismo dichos artículos, y que parece desconocer p.º su correspondencia dicho Señor—

Por lo que respecta á lo que se establece en el artículo 3.º, él es la verdadera y elocuente prueba que debe dar el Gobierno de Corrientes ante los Gobiernos Confederados de la inequívoca sinceridad de su reincorporación á la Confederación— Ella es la que recomendará su buen nombre y opinión ante dichos Gobiernos, y con la que se hará un lugar distinguido, y sin peligro de ó ser equivocado ó tachado por sus enemigos—

Pretender que V. E. abandone dicho artículo es exigirle un sacrificio á que no es posible prestarse, pues q.º equivale á que V. E. se presente ante los pueblos Confederados y los federales de una manera muy inconveniente á su crédito, contrariando todos sus compromisos ante la Conf.ª y el mundo, y desoyendo lo que / su alto deber y la justicia lo demanda— Los emigrados federales que tantos compromisos han arrastrado por su lealtad y sostener la causa de la independ.ª y libertad de la Rep.ª no pueden ser abandonados del modo extraordinario q.º pretende el Sr. D. Joaquín Madariaga; y al pedir V. E. en favor de ellos,

(f. 5 vta.)

seguridad y la protección que dan las leyes á sus personas y propiedades, por cierto q.º V. E. no presenta ninguna exigencia ni humillación q.º cause desdoro al Sr. D. Joaquín Madariaga—

Relativamente al artículo 4.º, además de las fuertes consideraciones q.º V. E. muy oportunamente ha aducido en su correspond.ª preciso es q.º comprenda, y V. E. llame la atención del Sr. D. Joaquín Madariaga haciendole notar además q.º no es el valor de las indemnizaciones lo q.º solamente figura en ello— Ni este Gob.º ni V. E. pueden renunciar al imperioso deber en que se hallan de reprobare solemnemente un acto tan degradado y pirático, que causó un escándalo nunca visto— Si el / Señor Madariaga se ama así mismo; si se interesa en su reputación y buen nombre, debe apreciar toda la importancia y conveniencia de dicho artículo— Relegado al olvido ó al silencio, aquel acto inmoral, fundaría un ejemplar de funestísima trascendencia q.º podría invocarse en lo futuro, con mengua del crédito de la República— Ni este Gob.º ni V. E. pueden tomar tan gravísima é inconveniente responsabilidad—

(f. 10)

Al devolver el infrascripto á V. E. los originales q.º ha acompañado á su precitada nota, y después de lo espuesto en ampliación de las muy fundadas observaciones de V. E. al Sr. Joaquín Madariaga en su comunicación fecha 3 del corriente, adjunta en copia solo le resta expresarle los íntimos votos de este Gob.º por el satisfactorio éxito de este asunto conducido hasta aquí por V. E. con recomendable acierto, lealtad y circunspección— Lo espera confiadam.º por la posición elevada en que se há colocado V. E., y por la importancia moral que le dá la justicia y el ejercicio victorioso á sus ordenes— Si el Señor D. Joaquín Madariaga insensible á los reclamos de la humanidad y de su deber, persistiese en alejar la solución conveniente y honorable q.º V. E. le ha propuesto, prefiriendo volver al penoso conflicto de la guerra, V. E. debe hacerle sentir las funestas consecuencias que ella debe producir y con su contestación dar cuenta á este Gobierno para la resolución q.º corresponda, y entre tanto adoptar la actitud q.º fuese mas adecuada y conforme á las circunstancias q.º presentare la Provincia de Corrientes, de las q.º instruirá tambien V. E. á este Gob.º para poderse expedir con acierto, y según lo demandan la justicia, derechos y honor de la Conf.ª—

(f. 6 vta.)

Dios gñe á V. E.

Felipe Arana)

(«El Ezm. Sr. Gob.º») /participa desde luego

(f. 7)

con V. E. de la sensible impresión que le ha causado la hesitación ó desvío del Gobierno de Corrientes y considera muy justa de parte de V. E. la expresión de desagrado por el infundado proceder de aquel Gobierno— Siendo, como es, la conducta de V. E. en este asunto conforme á las vistas del Excmo. Señor Gobernador y á las instrucciones que ha transmitido á V. E. fundadas en lo que exigen los intereses y el honor de la Confederación Argentina, y la mas evidente justicia, S. E. aprueba completamente los acertados pasos y contestaciones que V. E. ha dado, sin persuadirse no obstante, S. E. de la buena fe del Gob.º de Corrientes, en tanto que, si efectivamente sintiese resistencias en el pueblo Correntino, divergentes del justo y digno pronuncia-

miento por la causa nacional y pacto federativo de la Confederación Argentina, no aceptase, como corresponde, la cooperación de esta para contener y reprimir la tendencia anárquica y traidora de los Salvajes Unitarios en Corrientes, únicos de los que podrían provenir aquellas resistencias.— Por este es que V. E. ha procedido muy acertadamente al ofrecer al Gob.^o de Corrientes (al ofrecer) toda la cooperación que fuese necesaria para sostener un justo y digno pronunciamiento.— Si él fuere sincero la aceptará y no será dudoso de ninguna manera el correspondiente éxito satisfactorio.— Y si lo rehusare, claramente se verá que falta (la) la buena fé en el Gob.^o de la Prov.^a de Corrientes.—

A la par que es satisfactorio á S. E. reproducir, á V. E. este juicio y decision del Gobierno, es tambien de su estricto deber manifestar á V. E. que se vé palpablemente que el Sr. Gobernador de Corrientes D.^o Joaquin Madariaga está muy distante de apreciar y retribuir los sentimientos benévolos de la Confederación, del Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores, y de V. E., en obsequio del restablecimiento de una paz verdadera y honorable.— Con sobrada razon lamenta V. E. las seguridades que dió generosamente de la favorable / disposicion y buena fé con que creyó se trataba por el Gobierno de aquella Provincia, mayormente cuando la Confederación y su Gobierno, asi como V. E. han abundado en moderacion, sin dejar un leve racional obstáculo que retarde una pacificacion honrosa, y consultado tanto las primeras conveniencias de la Republica como las de la misma Provincia de Corrientes y de la administracion del Señor D.^o Joaquin Madariaga.—

La correspondencia de este solo muestra que muy impropriamente trata de comprometer á V. E. contrariando las explicaciones que anteriormente dió, y la unica marcha justa y decorosa que debe tener este asunto.— Asi aparece comprenderlo el mismo General D.^o Juan Madariaga en la carta que ha escrito á V. E.—

Si los Salvajes Unitarios en Corrientes son un obstáculo para cimentar la paz y hacerla efectiva, el Señor Gobernador de dicha Provincia ha debido siempre contar para tan anhelado fin con el firme apoyo de la Confederación.— Tampoco podia serle dudoso que lo que se estipulase, y pactare por V. E. en el sentido de la reincorporacion de Corrientes á la Conf.^o, garantido por la acrisolada fé del Encarg.^o de las R.^o Exter.^o, tendria la debida estabilidad, si el Gob.^o de Corrientes toma, como corresponde, la verdadera posicion federal conveniente y honrosa que es de su estricto deber tomar no solo en fuerza de las reiteradas protestas que ha hecho sino tambien en razon de las inviolables obligaciones que ligan permanente é indisolublem.^{te} á la Prov.^a de Corrientes para con la Conf.^o Arg.^o— Es por esto que S. E. el Señor Gobernador ha mirado como un paso acertado que V. E. haya ofrecido al Señor Madariaga la cooperacion eficaz de la Conf.^o Argentina para reprimir y contener las tendencias / anárquicas y traidoras de los Salvajes Unitarios en Corrientes.— Las resistencias de que habla el Señor Madariaga en su carta á V. E. del 28 de Enero último, no pueden venir de otro origen.— Con el apoyo de la Confederación al Gobierno de Corrientes, aquellas desaparecerian enteramente.— Fué en prevision de ese caso, y de cualquier otro, que este Gobierno ordenó la permanencia de

V. E. con el Ejército de su mando en la Provincia de Entre-Ríos—

El Gobernador de Corrientes, aceptando la cooperacion de la Republica Argentina, recomendaria su sinceridad, su disposicion á cumplir las promesas que ha hecho, su resolusion de reincorporar á la Confederacion la Provincia de su mando, y su espíritu pacífico—

Bien claro es que, tan lejos de pretenderse por aquella oferta al Gobierno de Corrientes de la cooperacion de la Confederacion, constituirlo en el forzoso caso de deprimir las libertades de esa Provincia que esta tiene en conformidad al pacto de union nacional federal, por el Tratado del 4 de Enero de 1831, se consultan, y se llenan cumplidamente los objetos, las estipulaciones, todo el tenor y espíritu de aquel pacto fundamental, al que la Provincia de / Corrientes está perfectamente obligada en todo caso y tiempo, y que reconozca, como debe, por su reincorporacion.— No se trata del caso de una comocion domestica de aquella Provincia sin ninguna relacion con la seguridad de la Confederacion, con su honor, su independencia é intereses generales, sino de un hecho que afecta y compromete del modo mas directo y profundo todos esos sagrados derechos é intereses de la nacion, y de la misma Provincia de Corrientes, como que es parte integrante de ella, de una manera permanente é indisoluble.— Aun que no fuesen, como son los Salvajes Unitarios los causantes de los temores que aparece tener el Señor D.^o Joaquin Madariaga, aun que la resistencia dimanace de una parte ó fraccion de la Provincia de Corrientes, fuese la que fuera, como que tal hecho tiende directamente á romper la union nacional y el pacto federativo de la Republica, á constituir á la misma Prov.^a de Corrientes en devil y (desgraciada) (desgraciada) depend.^o de la intervencion Anglo Francesa y miras Europeas, y (a) prolongar los males q.^o infiere la traicion infame de los Salvajes Unitarios á la sagrada causa de la Confederacion y de la América, ningun pretexto puede invocar el Señor D.^o Joaquin Madariaga para declinar / de aceptar la cooperacion de la Confederacion Argentina, pues que ella, en el presente caso, es una medida perfectamente justa, consiguiente á la reincorporacion de Corrientes á la Confederacion, tan benéfica en todos respectos á la seguridad, honor y ventura de esa Provincia, como conforme con los inviolables compromisos que obligan á toda ella.— Reusar la expresada cooperacion es demostrar que el temor del Señor D.^o Joaquin Madariaga es un (mero y) (mero) siniestro pretexto, y que diciende de las bases mas fundamentales sobre las que unicamente puede establecerse un arreglo pacífico, honroso y durable—

Por estas razones, y demas corolarios de ellas, cuya importancia V. E. puede valorar en toda su plenitud y desenvolvimiento, expresé á V. E. el Excm.^o Señor Gobernador en la nota provisional de 11 de Febrero último por el organo del infrascripto, y reproduce ahora á V. E., que no le es posible persuadirse de la buena fé del Gobierno de Corrientes, en tanto que si efectivamente sintiese resistencias en el pueblo Correntino, divergentes del justo y digno pronunciamiento por la causa nacional y pacto federativo de la Confederacion Argentina, no aceptase, como correspon/de, la cooperacion de esta para contener y reprimir la tendencia anárquica y traidora de los salvajes

(f. 7 vta.)

(f. 8 vta.)

(f. 9)

(f. 8)

(f. 9 vta.)

unitarios en Corrientes, unica de que podrian provenir aquellas resistencias—

Reforzado el Gobernador de Corrientes con el poder de la Confederacion para un caso tan esencialmente nacional y sosteniendose en el pronunciamiento de los federales, en esa Provincia, obraria en el verdadero interes de ella, llenaria los deberes que le impone la uesta defensa de la causa nacional Americana; y se hallaria en feliz y completa posibilidad no solo de afianzar los intereses y honor de todos los habitantes de la Provincia de Corrientes sino tambien de librarlos, de los acerbos males é infortunios q.º, de otra suerte, gravitarian sobre ellos— Por otra parte, la gloria verdadera que hay para dhº. Señor D.º Joaquín Madariaga en el proceder de q.º se trata, es tan honrosa y tan sólido el crédito q.º adquiriria, q.º solo plegado á malevolas sugerencias de los Salvages Unitarios y á siniestras influencias extrangeras podria adoptar el camino opuesto, en caso de serle necesario apoyarse en la cooperacion de la Confederacion para un fin justo, patriótico y Americano—

(f. 10) /Muy propio y acertadamente ha sostenido V. E. en su correspondencia (ly) la justicia y conveniencia de los artículos 3.º y 4.º.— Pero si aun le fuese necesario para arrihar á un termino satisfactorio dar mayor ulterioridad á la discusion de dichos artículos, convendrá que V. E. llame (tambien) la atencion del Señor D.º Joaquín Madariaga sobre la importancia moral y elevada que envuelven asi mismo esos artículos y que parece desconocer dicho Señor por su correspondencia—

La adhesion del Gobierno de Corrientes á lo que establece en el artículo 3.º es una verdadera y elocuente prueba que debe dar á la Confederacion de la inequivoca sinceridad de su reincorporacion á esta: es la que recomendará su buen nombre y opinion ante los Gobiernos y pueblos Confederados—

Prender que el Gobierno de la Confederacion abandone dicho artículo es exigir que se presente ante estos de una manera muy inconveniente á su crédito, contrariando todos sus compromisos para con la Confederacion, y ante el mundo, y desoyendo la voz de sus sagrados deberes y de la mas evidente justicia— Los emigrados federales que tantos compromisos han arrostrado lealmente para sostener la causa /santa de la independencia, libertad y honor de la Confederacion, no pueden ser abandonados por el Gobierno de estas como lo pretende el Señor D.º Joaquín Madariaga; y al pedir V. E. en favor de ellos la seguridad y la proteccion que dan las leyes á sus personas y propiedades, V. E. no presenta ninguna exigencia que cause desdoro al Gobierno de Corrientes— Al contrario, le pide, en nombre del Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion, no solo un acto justo y moral sino tambien muy político y favorable al crédito y estabilidad de la Administracion de D.º Joaquín Madariaga, pues que ese acto le conciliaria las influencias simpáticas y decidida adhesion de los Federales de Corrientes, y le daria las de toda la Confederacion—

(f. 11) /Relativamente al artículo 4.º, ademas de las justas [indicaciones] consideraciones que V. E. muy oportunamente ha aducido en su correspondencia, presas es que comprenda el Señor D.º Joaquín Madariaga, y V. E. llame la atencion de este á ello, que no es tanto el valor de las indemnizaciones lo que figura en lo establecido en dicho

artículo— Ni el Gobierno de la Confederacion puede renunciar al imperioso deber en que se halla de ver probar un acto tan degradante y pirático que causó un escandalo nunca visto— Si el Señor Madariaga se ama á si mismo, si se interesa en su reputacion y buen nombre, debe apreciar toda la importancia y conveniencia de dicho artículo— Relegido al olvido ó al silencio aquel acto inmoral fundaria un ejemplar de funestísima trascendencia que se invocaria con mengua del crédito de la República— Y el Gobierno de la Confederacion no puede ni debe tomar tan gravísima é inconveniente responsabilidad—

Al devolver el infrascripto á V. E. los originales que ha acompañado á su presitada nota, y despues de lo expuesto en ampliacion de las vistas que expresó á V. E. en la nota provincial de 11 de Febrero último, solo le resta manifestar á V. E. los intimos votos de este Gobierno por el satisfactorio exito de este asunto, conducido por V. E. con recomendable acierto en su citada correspondencia— Lo espera confiadamente por la posicion elevada en que se ha colocado V. E. y por la importancia moral que le dá la justicia y el poder de la Confederacion— Si, sin embargo, el /Señor (D.º Joaquín) Madariaga, insensible á los reclamos de la humanidad y de su deber, persistiese en alejar la resolucion conveniente y honorable que V. E. le ha propuesto prefiriendo volver al penoso conflicto de la guerra, V. E. debe hacerle sentir las funestas consecuencias que ella debe producirle, y con su contestacion dar cuenta á este Gobierno para la resolucion que corresponda y entretanto adoptar la actitud vigorosa con el valiente Ejército de su mando, que fuese mas adecuado y conforme á las circunstancias que presentare la Provincia de Corrientes, de las que instruirá tambien V. E. á este Gob.º para poderse expedir con acierto y segun lo demandan la justicia derechos y honor de la Confederacion—

Dios gué á V. E. m.º a.º

Felipe Arana

[Nota del ministro Arana, al de Relaciones Exteriores del Uruguay, Villademoros, adjuntándole la última correspondencia mantenida con Urquiza relativa al asunto de Corrientes.]¹

[1.º de marzo de 1847]

(f. 1) /El Ministro de R. Exter.º del Gobierno de Buenos Ayres Encargado de las que corresponden á la Conf.º Argent.º

¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los Salvages Unitarios!

Buenos Ay.º Marzo 1.º de 1847— Año 38, de la Lib.º 32 de la Independ.º y 18. de la Confederacion Argentina

Al Exmo. Señor Ministro de R. Exteriores de la República Oriental del Uruguay, D.º D.º Carlos G. Villademoros—

El infrascripto, por órden del Exmº. Señor Gobernador, tiene el honor de adjuntar á V. E.,

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 31 1/2 X 22 cent.; letra inclinada, interlineos 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del R.)

para conocimiento del Excmo. Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, Brigadier D.^o Manuel Oribe, copias de la nota fññ. 3. de Febrero último, del Excmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, General en Jefe del Ejército de Operaciones contra los Salvajes Unitarios, Brigadier D.^o Justo José de Urquiza; de la correspondencia á que se refiere, relativa á los asuntos de Corrientes; y de la contestacion que se le ha dado—

Dios güe. á V. E. m.º añ.—

Felipe Arana—

Es copia—

[Nota del comisionado Galán, al secretario de Corrientes, Valdés, sobre la reanudación de las negociaciones en base a la aceptación de los artículos 3.º y 4.º; hace presente que lo que exige Rosas es tener la prueba de que Corrientes se incorpora lealmente a la causa federal.]¹

[2 de marzo de 1847]

40

¡Viva la Confederación Argentina!

Corriente Marzo 2 de 1847.

Año 38 de la Libertad, 33 de la Federación Entre-Riana, 32 de la Independencia y 18 de la Confederación Argentina.

Al Sor. Don Gregorio Valdés, Secretario General del Gobierno de Corrientes.

El infrascripto comisionado especial para los arreglos de Paz y reincorporación de esta Provincia á la Confederación Argentina tubo el honor de recibir la nota que con fecha 17 del próximo pasado Febrero le dirigió el Sr. Secretario General del Gobierno de Corrientes en la que manifiesta S.Sa., que habiendo tomado nuevamente su curso las negociaciones pendientes á consecuencia del resultado del paso que dió S. E. el Sor. Gobernador de esta Provincia cerca del Excmo de Entre-Ríos, S.Sa. contesta la nota que le dirigió el infrascripto con fecha 28 de Enero próximo.

El Señor Secretario General insiste esta vez en demostrar que sin embargo de que el Gobierno de Corrientes se halla de acuerdo con el espíritu de los conceptos contenidos en los artículos 3.º y 4.º del proyecto que el infrascripto adjuntó á su nota de 19 de Enero próximo pasado, y de que S. E. el Sr. Gobernador de esta Provincia en las conferencias de Alcaras expresó espontánea y confidencialmente al Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército de operaciones de la Confederación Argentina las mismas ideas que contienen los enunciados artículos, ellas son incompetentes en la estipulación de un pacto desde que S.Sa. las considera tambien independientes de los asuntos generales de la Confederación. Para apoyar con mas vigor sus asertos S.Sa. manifiesta que el Gobierno de Corrientes se preparaba á dictar disposiciones que llenasen en toda su extension las ideas expresadas en los mencionados artículos, y que es palpable á todos los habitantes de la Provincia que el goze de una parte considerable de los objetos comprendidos en el artículo 3.º tienen ya su aplicacion sin vestirlo aun de ningún caracter oficial. S.Sa. concluye expresando, que si encuentra conformes á las ideas del

Gobierno y conveniencias de la Provincia las bases propuestas en los artículos del Proyecto, sin embargo la redaccion de los artículos 3.º y 4.º no la considera S.Sa. bastante precisa y consecuente con la franqueza y dignidad con que el Gobierno se propone realizarlos—Por cuya razon S.Sa. ofrece á la consideracion del infrascripto el proyecto de reforma para los enunciados artículos 3.º y 4.º en la forma que lo cree mas conveniente.

En la nota dirigida á S.Sa. con fecha 28 de Enero próximo pasado y en las varias conferencias que han tenido lugar en la prosecucion de este negocio el infrascripto se ha esforzado con toda su franqueza y sinceridad para hacer comprender á S.Sa. la equidad y justicia con que son llamados á ocupar su lugar en el arreglo de paz, y reincorporacion de esta Provincia á la Confederacion los artículos 3.º y 4.º del Proyecto tal cual se hallan redactados, pues ellos expresan del modo mas preciso, conveniente y decoroso los objetos que el Excmo. Gobierno General de la República se propone en las bases que contiene el enunciado proyecto, estableciendo en este caso muy principalmente la proteccion que con arreglo á los principios de la justicia está siempre dispuesto á acordar á los federales que acreditan su lealtad y hacen nobles sacrificios por la causa nacional de la Confederacion.

El Excmo. Gobierno de Buenos Ayres Encargado de los Negocios Generales de paz y guerra, y el Excmo. Sor. Gobernador de Entre-Ríos, General en Jefe del Ejército de operaciones han comprendido que el Excmo. Gobierno de Corriente[s] desea con sinceridad la reincorporacion de esta Provincia á la Confederacion; pero tan feliz acontecimiento no podria tener lugar si se llegase á temer que el Gobierno de Corrientes no tiene la intension de conducir el espíritu público de esta Provincia á la altura de entusiasmo y desicion por la causa federal en que se hallan hoy todos los Pueblos de la República.— En las varias conferencias que sobre este negocio ha tenido con S.Sa. el infrascripto cree haber explicado suficientemente las conveniencias de que el Gobierno de Corrientes abundase en demostraciones y testimonios de adhesion á la causa federal que le abriesen la confianza del Gobierno General, y de todos los Gobiernos de la Confederacion; cuyo proceder contribuiria tambien á robustecer el poder moral del Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores, y que tanto influirán en favor de los intereses generales de la República, en circunstancias que defiende con heroismo los sagrados derechos de su soberania contra los abusos injustos de dos poderosas naciones extranjeras—El patriotismo y la elevada ilustracion de S.Sa. no han podido desconocer lo bien fundado de estos conceptos, y así se ha dignado expresarlo en las conferencias; pero sin embargo S.Sa. insiste en considerar inconveniente al orden y tranquilidad interior de la Provincia de Corrientes el tenor explicito en que estan redactadas las bases que contienen los artículos del proyecto, fundandose en que el espíritu público de sus habitantes no se halla todavia bien dispuesto á pronunciarse en favor de la causa federal. El infrascripto ha manifestado ya á S.Sa. y considera de su deber el repetirselo en este lugar con el debido respeto que á juicio del que firma la mayoría de la Provincia de Corrientes vé hoy bien claro donde estan sus conveniencias, su honor y su felicidad, mayormente cuando se trata de la nacionalidad Argentina cuyo sentimiento ha

¹ *Tratado de Alcaras, etc., cit., pp. 77 y 78. (N. del E.)*

imperado siempre con tanto entusiasmo en el corazón de los Correntinos. Pero si este juicio fuese por desgracia equivocado ó así se considerase, el infrascripto Comisionado especial se ve en la necesidad de declarar á S.Sa. que no se halla dispuesto á firmar ningún arreglo que no exprese categoricamente y sin hesitación el decidido pronunciamiento del Exmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes en favor de la causa nacional, y su decisión á robustecer los heroicos esfuerzos que el Exmo. Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores se halla hoy haciendo en defensa de la dignidad y soberanía de la Confederación Argentina.

El proyecto que el infrascripto tubo el honor de elevar á la consideración del Exmo. Gobierno de Corrientes para los arreglos de paz y reincorporación de esta Provincia á la Confederación, tanto en las bases que contienen sus artículos como en su redacción llenan todos los objetos arriba enunciados sin faltar en lo mas mínimo á la justicia y dignidad que deben reglar siempre las relaciones entre Pueblos de una misma Nación. A mas de esto el Exmo. Gobierno de Buenos-Ayres Encargado de los Negocios generales de la Confederación y el Exmo. Gobernador de Entre-Ríos, General en Jefe del Ejército de operaciones han abundado ya en pruebas de benevolencia fraternal hacia el Exmo. Gobierno de Corrientes con el único y noble objeto de que esta Provincia hermana vuelva á ocupar con dignidad el lugar que le corresponde entre las que componen la Confederación Argentina. El infrascripto espera todavía con confianza que el Exmo. Gobierno de Corrientes sabrá reconocer y apreciar tanta justicia y propondrá el decidido pronunciamiento de esta Provincia por la causa federal, sin cuya base fundamental no es posible establecer una paz sólida ni que su reincorporación sea compatible con los intereses generales de la Confederación.

El infrascripto cree haber dado á S.Sa. todas las explicaciones que sobre este negocio han sido necesarias expresandose siempre con la debida moderación, sinceridad y franqueza—y cree tambien que nada le queda ya por hacer en cumplimiento de los deberes de su comision, por lo que espera que S.Sa. se dignará darle una contestación conveniente á fijar la terminación de este negocio.—Dios guarde á S.Sa. muchos años.

José Miguel Galán.

[Nota del secretario Valdés, al comisionado Galán, en respuesta a la del 2 de marzo p. pdo., y se detiene a demostrar la inconveniencia de los artículos 3.º y 4.º como base para el tratado de paz.]¹

	[5 de marzo de 1847]
El Secretario	41
General del	} Corrientes Marzo 5 de 1847.
Gobierno de	
Corrientes—	

Al Sor. Coronel D. José Miguel Galán Comisionado especial del Exmo. Sor. Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre-Ríos y en Jefe del Ejército de operaciones de la Confederación Argentina.

El infrascripto ha recibido la estimable nota de S.Sa. fecha 2 del corriente, en que se sirve acusar

¹ *Ibid.*, pp. 79 a 82. (N. del E.)

recibo á la que el infrascripto tubo el honor de dirigirla en 17 del próximo pasado acompañando el Proyecto de redacción de los artículos 3.º y 4.º, del Tratado pendiente, en una forma, que abraze á la vez el fundamento positivo de ellos, y la conciliación de los objetos que el Gobierno se propone y á la que S.Sa. niega su asentimiento de una manera terminante, declarando, su decision de no firmar ningún arreglo que no exprese categoricamente y sin hesitación el decidido pronunciamiento de este Gobierno en favor de la causa nacional, agregando, el efecto moral con que la decision de este Gobierno robustecerá los esfuerzos del Encargado de las Relaciones Exteriores, en la lucha que sostiene defendiendo los principios que ha proclamado y la suficiencia que S.Sa. cree hallar, en la manera precisa y conveniente en que está expresado por S.Sa. el espíritu de los referidos artículos.

Sensible es al infrascripto notar en el contenido de las estimables notas de S.Sa. una prescindencia absoluta de las poderosas razones aducidas constantemente, para fundar los procedimientos de este Gobierno en la marcha de estos negocios, al mismo tiempo que siente, la poca flexibilidad de S.Sa. para prestarse á arribar á una definitiva terminación, tomando una actitud tan concluyente, que se conviene poco con la mision conciliadora que le está encomendada y si ella no fuese coronada de la feliz terminación que este Gobierno ardentemente anhela, ningún cargo de obstinada resistencia turbaria su conciencia, desde que se apresuró á admitir las que S.Sa. se sirvió presentarle, para acordar sobre ellas un amigable arreglo. Estas basas, á la manera de todas las de su genero, pueden considerarse como el cimiento de un trabajo sujeto á alteraciones reciprocas en su desenvolvimiento y si la parte que las presenta, no admite modificación ninguna sobre ellas, de las que sugiere el raciocinio y manda el deber, se convierten en una Ley dictada al través de las formas inter-nacionales y se denudan completamente, del carácter de una transacción conciliadora, para dejar el puesto á fatales consecuencias.

La historia de los últimos sucesos que ha traído á punto de una transacción fraternal las pasadas discordias, tiene en todas sus faces marcada la verdad de estos asertos y la rectitud de este Gobierno, como una prueba remarcable de sus deseos de paz. Las disposiciones expedidas para la restitución á su Patria, de los Correntinos ausentes por causas políticas la devolución de sus propiedades y seguridad de que gozarán—la feliz admisión de las clausulas que encerraba el Tratado de Alcaraz y ultimamente, los debiles reparos que este Gobierno aduce á las basas que S.Sa. le presentó, sin que ellos afecten en manera alguna, los intereses de la Confederación y concilien, si, los objetos interiores que el Gobierno tiene en vista, son hechos palpables, que, ni al Encargado de las Relaciones Exteriores, ni al Exmo. Sor. Gobernador de Entre-Ríos, ni mucho menos á S.Sa. pueden dejar dudas de su verdad—ya estaria consumado el mas inequívoco testimonio en la conclusion del Tratado pendiente, si en el curso de esta negociación no se creasen complicaciones ajenas del objeto principal, que solo sirven á prolongar su terminación y que el infrascripto ha puesto toda su asiduidad para evitar.

Si las responsabilidades de Gobierno fuesen menos graves, en circunstancias menos dificultoso-

ssa, las exigencias de Ssa. encontrarían mas facilidad en su adopción; pero el Gobierno de esta Provincia funda su buen concepto en la moderación y liberalidad de sus principios, á eso debe el crédito interior y exterior que goza y si tubiera que subordinarlos á una política contraria, para dar un cambio á la opinión pública, su consecuencia sería la mas imprudente provocación á una guerra civil inevitable, que destrozaria la Provincia, comprometeria los principios del Gobierno é infructuosamente se perderia la esperanza de ventura para Corrientes— ¿y puede creerse acaso que el Encargado de los Negocios Generales, que el Exmo. Gobierno de Entre-Ríos, pasen sin detener su atención, sobre las consideraciones que presentó á Ssa., despues de la espresion mas lisonjera que constantemente consagran á la suerte de esta Provincia? ¿Podria disculparse á este Gobierno, que á trueque de una inteligencia perfecta con los demas Pueblos de la Confederación, diese, el mismo pabulo, á las disensiones que desgarrasen el corazón de la Provincia y no ocurriese á faciles arbitrios para cohonestar los intereses comunes?

El infrascripto convida la atención de Ssa. á detenerse sobre estas consideraciones, para explicarse, sino es la deducción natural de la diferencia que Ssa. pretende establecer entre los habitantes de esta Provincia, cuando en la estimable nota que el infrascripto tiene el honor de contestar, apoya Ssa. la justicia y equidad de los conceptos que comprende el artículo 3.º fundandolos en las «disposiciones del Encargado de las Relaciones Exteriores para acordar su protección á los federales que acreditan su lealtad y hacen nobles sacrificios por la causa nacional de la Confederación».

Esta parrafo de la estimable nota de Ssa., inutiliza completamente la soberanía é independencia de la Provincia y por consecuencia, está bien lejos del dogma federativo que profesan los Pueblos y que Corrientes tiene el orgullo de haber abrazado la primera, como el sistema que se conviene mejor con las propenciones del carácter de sus hijos y en el que cree encontrar el complemento de sus libertades interiores. Si no se niega pues á Corrientes la justicia de esta verdad y si esta dispuesta siempre á defender la causa Federal ¿por que hade pretenderse atribuir á una parte de los correntinos, otra clasificación que la que realmente les pertenece? Se argüirá acaso, que si la opinion es unánime en Corrientes por que no es dado, dirigirla amalgamada á un objeto? Pero Ssa. no ignora, que hay causas personales, hijas de los vacios de nuestra revolucion, que buscan un pretexto para vertir la anarquía y las desmesuradas pretensiones, con el disfráz de los principios y el atavio de la organización—La solidez de esta declaracion, no la desconoce el Exmo. Sor. Gobernador de Buenos Ayres, cuando en documentos privados parece prever inconvenientes á la inmediata realizacion de las intenciones de este Gobierno y cuyo testimonio no está de acuerdo con la terminante exigencia de Ssa.

Cree el infrascripto haber abundado en razones para demostrar la inconveniencia del artículo 3.º en la forma que Ssa. aconseja su admisión y haberse detenido en aglomerar conceptos justos, sobre un punto que solo se consignaria en el Tratado pendiente, como la clausula de un pacto que anticipadamente ha tenido su casi total aplicación, y es de notar que precisamente el punto del Trata-

do que encuentre mas simpatía con las ideas del Gobierno, se torne en un tropiezo que impida la inteligencia perfecta y asentimiento de Ssa., sin que se divise una necesidad que reclame esa exigencia, sino, la perdurable division entre los hijos de la Provincia que aleje la paz de su seno, dejando solo, muestras exteriores de su incorporación al resto de los Pueblos de la Confederación de que hay notables ejemplos.

Estas fieles deducciones consecuencia del conocimiento que el Gobierno tiene del verdadero espíritu de la Provincia, lleva necesariamente al infrascripto á ocuparse de otro punto oulinante de la estimable nota de Ssa., que tiene relacion inmediata con ellas y de cuya gravedad es imposible prescindir— Ssa. facilita un favorable camino al infrascripto, para explicarse sobre las referencias que se sirve hacer á las conferencias con que lo ha honrado, en las cuales Ssa. cree haber explicado suficientemente— «las conveniencias de que el Gobierno de Corrientes abundase en demostraciones y testimonios á la causa Federal que le abriese la confianza de los Gobiernos de la Confederación.»

Si el infrascripto ha recordado á Ssa. los hechos que autorizan á Corrientes para constituirse la mas ardiente sostenedora del sistema Federal y si estos hechos estan encarnados en su existencia política, mal puede ser la diferencia de principios, lo que interrumpió la buena inteligencia con los demas Pueblos de la Confederación y si el Gobierno de Corrientes al anudar de nuevo sus vinculos de union, se apoya en los actos todos de su administración, para contar que se les acuerde la dignidad y franqueza que les pertenece, tiene confianza en que los Gobiernos todos de la Confederación, acogeran con la misma sinceridad sus manifestaciones de afecto á la organización política que caracteriza la República y le corresponderan el leal afecto que debe reinar entre los miembros de una misma familia, sin pretender recargar á la Provincia de Corrientes con abrumantes exigencias á que no puede acceder, de la manera violenta con que Ssa. quiere conducir la marcha de estos negocios.

Ssa. apartaria su vista de un justo raciocinio, si negase que un Pueblo que se ha habituado á rever en su prensa un lenguaje distinto al que Ssa. ha indicado en diversas conferencias cambiasse repentinamente sus doctrinas sin que para ello se ilustrase la causa y los intereses de esta transición pretendiendo manejarse sus instintos como la voluntad de un solo hombre.

No es menos cierto, que el Pueblo, cuyo espíritu el Gobierno de Corrientes respeta, se viene repentinamente incorporado á la liga de los demas con quienes ayer sus relaciones estaban interrumpidos [sic: a] y sin antecedentes preparatorios, empujarlo á una marcha diversa completamente, sin demostrar primero el nuevo programa que la administración le prepara, sin dirigir la opinion cautamente donde estan sus conveniencias y corresponder á la confianza que ese mismo espíritu público tiene depositada en su Gobierno.— Si esta lealtad, si esta consecuencia al Pueblo que ha confiado la dirección de su suerte al Gobierno actual de la Provincia.— Si los trabajos que esa misma administración tiene avanzados en favor de la paz é incorporación, son desconocidos á Ssa., cuando sospecha «que pudiera temerse que el Gobierno de Corrientes no tiene la intencion de conducir el espíritu público de esta Provincia á la altura de

«entusiasmo y desición por la causa Federal en que se hallan hoy todos los Pueblos de la República.» Entonces los esfuerzos son infructuosos, cuando la resistencia de S.S.A. á admitir la verdad de los hechos, se torna en un elemento contrario á la conclusion de un negocio á que el Gobierno de la Provincia ha consagrado todos sus recursos, sin obtener de S.S.A. deferencias insignificantes á los intereses comunes y vitales al bienestar y á la tranquilidad interior de la Provincia, cuya conservacion le prescribe su honor, como el primero y mas santo deber.

Si despues de la franqueza con que el infrascripto ha hecho á su S.S.A. una declaracion sincera de las imperiosas necesidades que le demarcan la ruta que sigue, hacia la terminacion de estos negocios, S.S.A. persiste en no darme su verdadero valor, el Gobierno veria con dolor cualesquiera determinacion que S.S.A. tomase y que no fuese dirigida al grande objeto de la paz, entre los Pueblos de la Confederacion, pero no renunciaria jamas al deber de hacer llegar hasta el conocimiento del Encargado de los Negocios Generales y al Exmo. Gobierno de Entre-Rios, que el de Corrientes, ha propendido con todas sus fuerzas á fijar una paz sólida y á incorporarse á la liga de la Confederacion, pero que desgraciadamente sus trabajos, han sido infructuosos, y sus razones no han merecido el concepto del Comisionado especial para la conclusion de este importante asunto, que armaste tras sí, una era prolongada de prosperidades ó una cadena de nuevas vicisitudes para los Pueblos que habitan bajo el bello Cielo de la República Argentina.

Dios guarde á S.S.A. muchos años.

Crogoria Valdes.

[Carta del comisionado Galán, a Urquiza, en la que incluye los cambios de notas oficiales y de donde resulta que desaparece toda esperanza de un arreglo de paz con el gobierno de Corrientes.]¹

[6 de marzo de 1847]

[f. 1] /¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvag. Unitarios!

Exmo. Señor Gobernador Don Justo Jose de Urquiza.

Corrientes Mzo. 6.,/847,,

Mi querido Gral: Aprovecho la oportunidad que me ofrece el Coronel Don Benjamin Virazoro que despacha hoy un propio para esa y le incluyo á V. E. copias de las notas oficiales que se han girado en el asunto de mi comision: Por ellas se impondrá V. E. del estado en que se halla la negociacion y de que ya no debe quedar ninguna esperanza de que esta vez se efectue el arreglo propuesto.

Las copias N.º 8, 9 y 10 deben llamar muy principalm.º la atencion de V. E. y ponerlo en el caso de poder juzgar con exactitud sobre la posicion en que se ha colocado el Gobno. de Corrientes respecto á la negociacion de Paz.

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.—Original manuscrito: papel con hilvana y con membreta en relieve, formato de la hoja doblada, 27 X 22 1/2 cm.; letra inclinada, interlineo 10 a 18 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

En este momento acabo de recibir la nota que va copiada con el N.º 11., Ella abunda en diplomacia, y carece absolutam.º de franqueza y sinceridad: tiende á cargar sobre mi responsabilidades que están desmentidas en todo el curso de las negociaciones y en desacuerdo con las manifestaciones que sobre mi moderacion y franqueza me ha hecho con profusion el Sef. Valdes en nuestras conferencias— y se aleja la contestacion terminante que en mi última nota pido sobre el pronunciam.º franco de este Gobierno— Me dispongo á contestar dicha nota, prescindiendo de todo lo que me es personal, y de la discusion de los demas puntos á que ella da lugar y que podrian poner este negocio de peor condicion— contrayéndome unicamente á instar por la franca y precisa contestacion que exijo en mi nota anterior p.º que tenga su término este negocio—

Como he visto corresponder tan mal la ilimitada franqueza y magnanimidad con que V. E. ha procedido en favor de este Gobierno he comprendido que se debe tomar una actitud conveniente á salvar las responsabilidades y dignidad de V. E. instando por el pronunciamiento terminante que pido en mi última nota—

No tengo ninguna esperanza de que el Gobierno de Corrientes admita y concluya el arreglo de paz tal cual está redactado en el proyecto que se le ha propuesto— pues lo veo muy distante de pronunciarse abiertamente por el sistema federal. Por consiguiente deseo que para en todo caso se digne V. E. darme sus instrucciones que esperaré conforme V. E. me lo ordena en su respetable carta de Feb. 3 de Febrero anterior. Tengo el honor de saludar á V. E. y repetirme su muy atento servidor.

Q. B. S. M.

Jose Mig.¹ Galan

[Nota del gobernador Joaquín Madariaga, a Urquiza, con referencia al incidente acaecido con el comisionado Galán a raíz del asunto de la división correntina.]¹

[6 de marzo de 1847]

42

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes [sic].

Corrientes Marzo 6 de 1847.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios y en Gefe del Ejército de Operaciones de la Confederacion Argentina, Brigadier Don Justo Jose de Urquiza.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á V. E. acompañando en copia una nota del Sor. Coronel D. José Miguel Galan Comisionado especial por V. E. cerca del infrascripto para la conclusion de los negocios de paz entre esta Provincia y las demas que componen la confederacion y la que en contestacion se le dirigió.

Por la lectura de ellas se instruirá V. E. de la desagradable ocurrencia que motivó el cambio de

¹ Tratados de Alocras, de. cit., p. 82. (N. del E.)

dichas notas y como el incidente que dio lugar aunque bien ageno de la mision del Señor Comisionado especial llegara á su conocimiento por otros conductos, el infrascripto en obsequio de la estimacion que profesa á V. E. y de la armonia é inteligencia que se esfuerza en conservar con los Pueblos todos de la Confederacion tiene á bien notificarle de esta ocurrencia creyendo de su deber esta oficiosidad en gratitud de las que es deudor á V. E. felicitandose de que ella llegue al conocimiento del Exmo. Encargado de los Negocios Generales.

El infrascripto está persuadido que la manera como satisfizo la exigencia del Sor. Comisionado especial ha sido tan convincente para él cuanto sólidas las razones en que el infrascripto se apoyó para fundar las necesidades de esa medida que garantiese la seguridad individual de los Correntinos procedentes de esa Provincia y alejarse cualquier desagradable incidente que comprometiese las relaciones de este Gobierno con los demas de la Confederacion y entorpeciese la marcha de los negocios de paz é incorporacion de que se ocupa: por otra parte las nobles deducciones que el infrascripto ha hecho del contenido de las estimables notas de V. E. al someter la Division Correntina á sus órdenes y la lealtad y franqueza con que la impelia á ser una columna sólida para sostener las disposiciones de este Gobierno han hecho esperar al infrascripto que V. E. justo apreciador de las responsabilidades de un gobierno ante la seguridad de su Patria sabrá dar á esta medida el valor especial que tiene en obsequio de la perfecta tranquilidad del orden público y de la terminacion de la paz general que el infrascripto tanto anhela.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Joaquín Madariaga.

Gregorio Valdes.

potismo y barbarie sin igual, de manera q.º á imitacion del finado Francia, las Carceles se estan llenando de inosentes victimas y algunas de ellas han concluido ya su degradada existencia: de tal estado deducira V. E. q.º el germen de discordia q.º introdujo alli el Salvage manco Paz y otros, ha echo tal efecto, q.º de un momento á otro se espera q.º en la pretendida Repub.ª: haya una conbulcion general, de la q.º resultara un millar de desgracias, como que es un Pais barbaro é inculto; y de ello recogerá gran fruto la Confederacion p.º q.º llegara á tal su debilidad[d] q.º tendra q.º pasar p.º lo q.º esta le proponga. Pienso tomar un conocimiento prolijó y exacto del verdadero estado de aquella Prov.ª y embiarselo á V. E. en oportuni- da q.º serbia p.º reglar su politica el Sor Gener.º /Rosas con aquel Pais. El Gov.ª de esta Prov.ª [f. 1 vta.] hace cargo al del Paraguay de 42700. pesos metallicos de gastos q.º hiso el Egeristo alayado Pasificador de aquella Prov.ª, y solo reconoce la deuda de 14000. p.º lo q.º estan en completo desacuerdo y las relaciones casi cortadas.

Todos los Periodicos q.º V. E. me tiene remitidos los he resibido y estimare me honre con mandarme los q.º pueda pues de ellos hago el huso mas conveniente á nuestros intereses politicos.

Mi Herm.º Miguel q.º manda un Batallon de Infanteria (que sin duda es el mejor) y es amigo de nuestra causa y particular de V. E. me recomienda le manifieste su mejor voluntad p.º q.º la enumere entre sus mejores Servidores, y q.º esta dispuesto á hacer cuanto pueda en nuestro favor. Jose agradece sus expresiones y como siempre le profesa su particular estimacion, como el q.º es de V. E. mejor amigo y deseo ser.º

Q. B. S. M.

Benjamin Virasoro

[Carta de Benjamin Virasoro, a Urquiza, en donde hace mención del asesinato de su hermano Cipriano, de la actitud del gobernador Madariaga, de la situación en que se encuentra el Paraguay y de la lealtad de Miguel Virasoro que manda un batallón de infantería.]

[7 de marzo de 1847]

ii. 1) /¡Viva la Confeder.ª Argent.ª!
¡Mueran los Salvag.ª Unitar.ª!

Corrientes Marzo 7 de 1847

Exmo. Señor Govern.º D.º Justo J.º de Urquiza Mi estimado Gener.º Conforme acordamos con V. E. resibi en su apreciable de 17 del pasado los nombres de los malvados asesinos de su finado Herm.º el S.º D.º Cipriano, y se los pase al Señor Govern.º Madariaga con las recomendaciones q.º V. E. me hiso al respecto, en q.º mostro un vivo y positivo interes p.º llenar su encargo; lionjeandome en ver q.º tenia un particular empeño p.º q.º en cuanto fuese posible se castigase á los egectores y complices de tan barbaro crimen.

El Paraguay presenta hoy el cuadro mas triste y horroroso— El actual Gobernador de este Pais á desendido desu decantada liberalidad á un des-

[Nota de Joaquín Madariaga, a Urquiza, por la que queda notificado de haber puesto á disposición la división correntina por intermedio del coronel Benjamin Virasoro.]

[10 de marzo de 1847]

El Goberna- dor y Capitan General de la Provincia de Corrientes.—	33	} Corrientes Marzo 10 de 1847.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios y en Gefé del Ejército de operaciones de la Confederacion Argentina, Brigadier D. Justo J. de Urquiza.

El infrascripto se complace altamente contestando la estimable nota de V. E. fecha 14 de Enero próximo pasado cuyo grato contenido es dirijido á anunciar al infrascripto el encargo encomendado al Coronel D. Benjamin Virasoro de poner á disposicion del infrascripto la valiente Division Correntina que ha hecho parte del Ejército á las órdenes de V. E.

El infrascripto no ha podido mirar sino como un acontecimiento importante este testimonio de franqueza por parte de V. E. y como un hecho que á la vez que atestigua la fraternidad y union entre

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.—Original manuscrito; papel común con numeración en rotulo, formato de la hoja doblada 27 X 28 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 10 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

² Tratados de Alcorac, etc., cit., p. 66. (N. del E.)

dos Pueblos hermanos y una demostración amigable por parte del Exhmo. Gobierno de Buenos Ayres Encargado de los Negocios Generales ha despertado la gratitud mas íntima en los habitantes de ésta Provincia y en las familias que han recobrado á su seno caros objetos que pasadas diferencias les arrancaron.

Al repetir de nuevo el infrascripto sus testimonios de estimación por V. E. debe manifestarle que mirara siempre en los Correntinos que componen la Division un firme apoyo del órden y las instituciones de su Patria. — Dios guarde á V. E. muchos años.

Joaquin Madariaga.
Gregorio Valdés.

[Nota de Joaquin Madariaga, a Urquiza, en la que expresa que las promociones acordadas a la división correntina que se restituye a la provincia tienen, para él, un alto valor y que serán consideradas como merecen.]¹

[10 de marzo de 1847]

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes.—

34

Corrientes Marzo 10 de 1847.

Al Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos y en Gefe del Ejército de operaciones de la Confederación Argentina, Brigadier D. Justo J. de Urquiza.

El infrascripto tiene el honor de contestar la estimable nota de V. E. fecha 14 de Enero próximo pasado dirigida á manifestar las promociones que V. E. ha encontrado justo acordar en la Division Correntina restituida hoy á su Patria— Estos grados adquiridos en premio del valor y disciplina que ha acreditado bajo las ordenes de V. E. tienen para el infrascripto un alto valor y seran considerados en el Ejército de la Provincia tan honrosamente como ellos merecen.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Joaquin Madariaga.
Gregorio Valdés.

[Nota del comisionado Galán, al secretario Valdés, en que le declara que considera terminadas las negociaciones pendientes, de cuyo resultado negativo dará cuenta al gobernador Urquiza.]²

[10 de marzo de 1847]

43

¡Viva la Confederación Argentina!

Corrientes Marzo 10 de 1847.

Año 38 de la Libertad, 33 de la Federación Entrerriana, 32 de la Independencia y 18 de la Confederación Argentina.

Al Sor. Don Gregorio Valdés, Secretario General del Gobierno de Corrientes.

El abajo firmado tiene el honor de avisar el recibo de la nota de S.Sa. de fecha 5 del corriente

¹ *Ibid.*, pp. 06 y 07. (N. del E.)

² *Ibid.*, p. 83. (N. del E.)

que fué recibida el 16—y como ella á juicio del que firma no satisface los objetos indispensables para proseguir y concluir los arreglos de que es encargado, el Comisionado especial considera de su deber dar por terminada la discusion que con el objeto de conseguir dichos arreglos se ha hecho necesaria entre S.Sa. y el infrascripto; y asi tiene el honor de declararlo á S.Sa.

El Comisionado especial para los arreglos de Paz y reincorporación de la Provincia de Corrientes á la Confederación, cree hacer mucho en favor de las ulterioridades de este negocio prescindiendo de contestar detalladamente la citada nota de S.Sa., y dando cuenta del resultado de su comision al Exmo. Sr. Gobernador, General en Gefe del Ejército de operaciones de la Confederación Argentina.

Al dar por concluido el grave negocio de su comision especial siente el infrascripto la satisfaccion que le inspira la conciencia de haberse conducido con candor y franqueza en todo el curso de la negociacion, y haber llegado hasta donde se lo han permitido sus instrucciones y lo ha creído compatible con los intereses generales de la República— En cuanto á lo primero confia el infrascripto poder contar con un testimonio elocuente en el ilustrado juicio del Exmo. Gobierno de Corrientes, por mas que la apreciable última nota de S.Sa. abunde en conceptos contrarios á este respecto.

Dios guarde á S.Sa. muchos años.

José Miguel Galán.

[Carta del gobernador Joaquin Madariaga, a Urquiza, en donde después de hacerle un extracto de las negociaciones que dieron por resultado el retiro del comisionado Galán, le expresa su más leal e inmutabile amistad.]³

[10 de marzo de 1847]

/S.º Gobº D. Justo Jose de Urquiza.

(1. II)

Corrientes Marzo 10,, de 1847,,

Mi distinguido amigo y compatriota.

La desazon consiguiente que he experimentado con motivo de los obstaculos que se han ofrecido para nuestro arreglo definitivo, aumentada con el recuerdo de la diferencia que se nota en un todo respecto á las francas y sinceras manifestaciones, que mutuamente nos hicimos en Alcaráz, y que contribuyeron á dar un termino breve y feliz al objeto de nuestra entrevista, aseguro á V. que me ha afectado tanto, que preocupado en estas ideas, insensiblemente me han hecho retardar la debida contestación á las apreciables con que V. me ha favorecido. Ahora pues, sin embargo que deploro el resultado, me tranquiliza la idea de que he hecho cuanto he podido en lo publico y privado, por lo que á mi toca; voy á contraerme á responderlas, permitiendome no hacerlo con otras tantas, sino con las q.º creo conveniente á llenar los puntos que ellas abrazan.

Con la del 5., de Enero, traída por el Mayor Azula, recibí dos notas oficiales y un borrador in-

³ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.—Original manuscrito; papel cañuto con membrete, formato de la hoja 87 x 21 cent.; letra inclinada, interlineos 8 y 9 mil.; conservación buena. (N. del E.)

concluso en contestacion á una de ellas, referente todo á nuestro pacto, hoy desgraciadam.^{te} pendiente. Cuando el Coronel Galan se retire, considerando esta proporcion mas segura, las devolveré. La prueba de franqueza q.^a V. me ha dado en esta confianza, q.^a es precursora de la q.^a sucesivamente habrá entre nosotros, me fue, y es suma/mente grata: no dude V. que será siempre correspondida como merece.

El Mayor Azula cumplió por los encargos verbales á que hace V. referencia; y si bien los miro con la estimacion debida, siento q.^a no hayan podido llenar sus objetos como era de desearse.

Con la del 9., recibí el Mensaje del S.^r Rosas: antes de su recibo, y á los Comisionados, por las mismas circunspetas observaciones que V. hace, y otras mas q.^a hacian embarazosas en consecuencias la redaccion proyectada, habian acordado hacerlo segun el acertado parecer de V. ¡Ojala que no hubiera sido, sino éste el obstaculo!

Con la del 14., ya recibí la noticia de la llegada á Villanueva de la virtuosa Division Correntina, encargada al Coronel Virasoro p.^a ponerla á mis ordenes, y recomendada por V. á mi por su buen comportamiento, y servicios q.^a habian prestado á la Patria. Tan noble y fraternal resolucion de V., prueba conspicua de su amistad, la miré y miraré siempre en su justo valor; y sean cuales fueren los resultados de nuestros arreglos, viva V. seguro q.^a esta accion generosa en todo tiempo será correspondida por toda la Provincia, y en particular por mi y los q.^a componen dhá Division. Por lo demas, V. verá q.^a los incidentes ocurridos despues, son mas ponderados que las consecuencias y resultados de bulto, q.^a se les pretende dar: en un poco mas de tiempo, todo se conillará, segun fue mi mente al acordar las medidas q.^a tomé, y le acabarán de convencer q.^a cada uno debe obrar en su Pais segun el espíritu de él, para poderle dar una direccion conveniente, / segun le he manifestado con repeticion.

[f. 2]

Respecto á la del 3., de Feb.^o, V. me permitirá escusar su contestacion, desde q.^a su comisionado ha dado p.^a concluida la discusion á q.^a ella se refiere, y de que oficial y confidencial.^{te} trataré separadamente. — Quizá alguna vez pueda realizar mis deseos de volver á tener el gusto de vernos, y entonces tendré la satisfacion de desvanecer algunas ideas q.^a vierte, por que el poco tiempo q.^a nos tratamos en Alickar, no fue á V. bastante para conocerme.

Siendo ya un negocio concluido el contenido de la ultima del 9., el contestarla como corresponde, seria ocupar indebidamente su atencion, tan necesaria á otros objetos de gravedad y trascendencia.

Llenando así las contestaciones pendientes, sobre cuyo retardo cuento con su acostumbrada indulgencia, no me resta mas que reiterarle las seguridades de la mas leal é inmutable amistad q.^a profesa á V. su apasionado amigo y deseoso servidor.

Joaq.^o Madariaga

P. D.

Se me olvidaba prevenir á V., que las modificaciones q.^a dije á V. en carta del 28, de Enero habia propuesto el Coronel Galan, las volví á retirar, p.^a creer q.^a con hacerlas, traspasaba sus instrucciones; y como este negocio se ha tratado con la mas fraternal franqueza, no hubo inconveniente en

condescender en esto, sin hacer mension alguna en las respectivas notas. Creo deber ha/cer á V. esta advertencia para q.^a no estrañe la falta de esta circunstancia.

[f. 2 vta.]

[rúbrica de Madariaga]

[Nota del secretario Valdés, al comisionado Galán, en la que le significa, después del fracaso de las negociaciones, sus puntos de vista y los motivos esenciales que han impedido el acceso a las pretensiones del nuevo convenio.]

[11 de marzo de 1847]

44

El Secretario General del Gobierno de }
Corrientes Marzo 11 de 1847.
Corrientes—

Al Sor. Coronel Don José Miguel Galan Comisionado especial del Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios y en Cefe del Ejército de Operaciones de la Confederacion Argentina.

El infrascripto tiene el honor de contestar la apreciable nota de SSA. fecha de ayer, en la que refiriendose al contenido de la que con fecha 5 le dirigió el que suscribe y no encontrando en ella satisfichos los objetos indispensables para proseguir y concluir los arreglos de que es encargado, cree SSA. de su deber dar por terminada la discusion que con el objeto de conseguir dichos arreglos se ha hecho necesaria entre SSA. y el infrascripto y dar cuenta del resultado de su comision al Exmo. Sor. Gobernador, General en Cefe del Ejército de operaciones de la Confederacion Argentina, Brigadier D. Justo J. de Urquiza, agregando — con sorpresa del infrascripto — haber hallado SSA. en la citada nota conceptos contrarios á la franqueza que SSA. ha guardado en el curso de este negocio.

El abajo firmado cree haber sido bastante explicito en las notas que ha tenido ocasion de cambiar con SSA. y en las conferencias con que lo ha honrado y temiendo siempre que estos negocios no tomasen el verdadero curso que en el concepto del infrascripto habrian coronado satisfactoriamente el grande objeto de la pas y reincorporacion de esta Provincia á las demas de la Confederacion ha puesto un cuidado especial en evitar los tropiezos que han podido ofrecerse y en conceder á SSA. en obsequio de los objetos de su mision cuanto es compatible con los deseos de este Gobierno, con la seguridad interior y el decoro de la Provincia sin que en manera alguna se haya negado el infrascripto á ceder todo aquello que tubiera un objeto favorable á los intereses de la Confederacion fundando al mismo tiempo poderosamente los motivos que aconsejaban al infrascripto á obtener de SSA. algunas deferencias en obsequio de los de esta Provincia sin que SSA. haya encontrado justo prestar su asentimiento á ellas.

El infrascripto en las francas declaraciones que constantemente ha hecho á SSA. en apoyo de sus razones cree haber guardado toda la sinceridad que reclama por sí tan grave asunto y sin preten-

Tratados de Alickar, etc., cit., pp. 83 á 85. (N. del E.)

der hacer ninguna impugnación personal á la conducta de Ssa admitiendo que haya usado de toda la estension de sus intrucciones no por eso es menos cierto que si algunas concesiones han sido necesarias para arribar á terminacion de este negocio, es solo el infrascripto el que las ha facilitado sin liosarse de haber tenido la menor por parte de Ssa.— Esta notable circunstancia no ha podido dejar de despertar estrañeza en el infrascripto desde que se trata de la discusion de un pacto que afecta tanto los intereses de la Confederacion como los de esta Provincia y desde que la credencial que acredita á Ssa. como Comisionado especial del Exmo. Gobierno de la Provincia de Entre-Rios cerca de esta contiene generosas ideas de conciliacion y equidad cuando en un periodo de ella despues de fundar las necesidades de la paz sobre bellos argumentos dice el Exmo. Sor. Gobernador de Entre-Rios «hē autorizado con esta fecha previo conocimiento y aprobacion del Exmo. Sor. Gobernador Encargado de las Relaciones Exteriores; al Coronel D. José Miguel Galan, para acordar y convenir con V. E. los medios adecuados al restablecimiento de la paz y armonia entre Corrientes y la Confederacion Argentina sobre bases que concilien todas las exigencias como tambien el honor de las partes contratantes.»

Este testimonio tan caracteristico de la nobleza del Exmo. Sor. Gobernador de Entre-Rios y tan consonante con los sentimientos del Encargado de los Negocios Generales habilitó ampliamente al infrascripto para usar en sus relaciones con Ssa. relativas á la mision que le está encomendada de toda franqueza y verdad que creia necesaria y á que desgraciadamente Ssa. ha dado una version distinta del espíritu que la dictó fundandose siempre el infrascripto en hechos para desenvolver el contenido de las notas que ha tenido el honor de dirigir á Ssa.

Las convicciones de tal procedimiento han sido alteradas momentaneamente al leer el infrascripto la citada apreciable nota de Ssa. pero se ha restablecido su tranquilidad despues de haber registrado atentamente la de fecha 5 á que Ssa. se refiere y en que el infrascripto no encuentra concepto alguno que pueda lastimar la susceptibilidad de Ssa. intencion que estaria bien lejos de la mente del infrascripto y que no puede convenirse con la estimacion que le merecen las distinguidas calidades privadas de Ssa. y el respeto que consagra al alto caracter con que está investido.

El infrascripto con bastante sentimiento ha dado cuenta á su Gobierno de la definitiva resolucion de Ssa. así como de la desagradable terminacion de las relaciones oficiales que el infrascripto se ha honrado en mantener con Ssa. y si es embarazoso á S. E. ver en esta ocasion burladas sus mas caras esperanzas en la terminacion de estos negocios le liosonga la esperanza de que el Exmo. Sor. Gobernador de Entre-Rios hará justicia y se mostrará deferente á los fuertes argumentos que tendrá S. E. el honor de someter á su elevado juicio.

El infrascripto no cerrará esta nota sin repetir á Ssa. el sentimiento que como Argentino esperimienta de no ver estinguídoy ya, hasta las trazas de las pasadas desavenencias y que como encargado de tan honrosa mision no le ha sido posible terminar gratamente asociado á la persona de Ssa. un trabajo que haria el mas honroso recuerdo de toda su vida.

El infrascripto ofrece á Ssa. con este motivo las seguridades de su alto aprecio y consideracion.— Dios guarde á Ssa. muchos años.

Gregorio Valdés.

[Nota del gobernador Joaquín Madariaga, al gobernador Urquiza, en la que le expresa la confianza de que leerá toda la correspondencia cambiada entre el secretario Valdés y el comisionado Galán y comprenderá como una pequeña modificación en la redacción de los artículos 3.º y 4.º hubiera traído la paz necesaria.]

[12 de marzo de 1847]

45

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes.—

Corrientes Marzo 12 de 1847.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios y en Gefe del Ejercito de Operaciones de la Confederacion Argentina, Brigadier Don Justo Jose de Urquiza.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse al Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios General en Gefe del Ejército de operaciones de la Confederacion Argentina para contestar en su oportunidad la respetable nota de V. E. que como credencial presentó al infrascripto el Sor. Comisionado especial por V. E. Coronel D. José Miguel Galan y al mismo tiempo acompaña en copia las que se han cambiado entre dicho Sor. Comisionado especial por V. E. para los arreglos de paz y reincorporacion de esta Provincia á las demas de la Confederacion y el Secretario General de este Gobierno para la consecucion de tan grande objeto.

La confianza que el infrascripto tiene en los elevados sentimientos de V. E., en su rectitud y justicia, le hacen esperar confiadamente en que consagrará su atencion á la lectura de dichas notas y que si no desimportante negocio se satisfará V. E. de que el infrascripto no ha ahorrado medio alguno para facilitar al Sor. Comisionado especial el cumplimiento de la mision para que vino acreditado cerca de este Gobierno y que sin desmentir el justo concepto que merece la alta franqueza que distingue á V. E. se dignará transmitir fielmente al Exmo. Encargado de los Negocios Generales las justas razones que han impedido á este Gobierno estenderse á admitir toda la estension de las bases que el Sor. Comisionado especial le presentó y que en sus nobles sentimientos en favor de los Pueblos de la Confederacion y en sus elevados talentos encontrar una justa apreciacion.

La facil inteligencia con que S. E. y el infrascripto acordaron el pacto de Alcazar con mutua satisfaccion: la cordialidad con que este Gobierno ha acogido á los Correntinos restituidos á la Provincia apresurandose á restablecerlos en la posesion de sus fortunas y á acordarles las garantias de su proteccion sus ideas de resarcirles los perjuicios

que sufrieron en la pasada guerra y ultimamente los constantes esfuerzos que el infrascripto ha conagrado para obtener los bienes incomparables de la paz son anticipados testimonios que deben ofrecerse á la consideracion de V. E. para juzgar las disposiciones de este Gobierno á prestarse á los mencionados objetos siempre que se concilien las conveniencias interiores de la Provincia y el decoro de su Gobierno con los intereses generales de la Confederacion.

El infrascripto al aceptar las bases que el Sor. Comisionado especial le presentó, procuró siempre, no apartarse de aquellas condiciones, y á su manera de ver, podria haberse arribado á una terminacion fundada sobre las mismas bases.— Si el Sor. Comisionado especial se hubiese mostrado deferente á las pequeñas modificaciones que se le propusieron en la redaccion de los artículos 3.º y 4.º desde que ellas no son contrarias en manera alguna á sus fundamentos y cuando su alteracion salvaria los inconvenientes que este Gobierno ha demostrado sin contrariar ni indirectamente los intereses de la Confederacion— El infrascripto al contrarse á este punto que forma el obstáculo que el Sor. Comisionado especial cree encontrar para la conclusion de este negocio y que motiva la suspension de sus relaciones oficiales con este Gobierno ruega á V. E. que particularmente se digne consagrar algunos momentos á la meditacion del proyecto de redaccion de los referidos artículos 3.º y 4.º y de la nota que las acompaña fechada á 17 de Febrero próximo pasado y en ambas piezas encontrará V. E. realizadas las generosas ideas que expresa la distinguida nota de V. E. en que se sirvió acreditar al Sr. Comisionado especial cerca de este Gobierno y en la que tan generosamente desea V. E. un arreglo entre los Pueblos de la Confederacion y de Corrientes « Sobre bases que concilien todas las exigencias, * como tambien el honor de las partes contratantes. »

La respetable nota de V. E. á que el infrascripto se refiere debiera en consonancia de los ardientes deseos que animan á este Gobierno ser contestada en terminos mas liougeros y si á las distinguidas calidades que adornan al Sor. Comisionado especial por V. E. y á la digna conducta que ha guardado en sus relaciones con este Gobierno se hubiese combinado su manera de ver en estos negocios nada se habia comparado al júbilo del infrascripto anunciando á V. E. la terminacion de su comision de una manera mas satisfactoria para ambas partes contratantes pero si la discordancia de opiniones que se ha tocado solo está en relacion con la parte mas secundaria V. E. se persuadirá que las concesiones que han sido necesarias para arribar á una terminacion solo las ha facilitado el infrascripto sin encontrar fuerzas para persuadir al Sor. Comisionado especial de las graves responsabilidades que este Gobierno comprometeria y de las necesidades reclamadas por la seguridad y el orden público de la Provincia y el bienestar y la armonia entre los Correntinos.— Consideraciones que son valiosas en el ánimo de V. E. y del Encargado de los Negocios Generales de la Confederacion por que se convienen con los sinceros votos que ambos Gobiernos consagran á la suerte de esta Provincia y que autorizan al infrascripto para creer que tanto V. E. como el Encargado de los Negocios propenderan á remover tan pequeños obstáculos que separan aun la completa inteligencia entre esta Provincia y las demas de la Confederacion y en esta confianza el

infrascripto aguarda impaciente la determinacion de V. E. que no duda será satisfactoria á los grandes objetos de la paz y ventura de nuestra cara Patria. Dios guarde á V. E. muchos años.

Joquin Madariaga.
Gregorio Valdes.

[Carta del gobernador Joquin Madariaga, al gobernador Urquiza, a fin de justificar el cambio que habia introducido en la redaccion de los artículos 3.º y 4.º.]

[12 de marzo de 1847]

/Señor Gobernador Don Justo José de Urquiza (f. 1)

Corrientes Marzo 12., de 1847.,

Mi querido General y mas distinguido Amigo.

Nada seria comparable á mi contento, si el asunto de esta carta que le dirijo con sumo placer, encerrase la terminacion completa de nuestros reciprocos trabajos en favor de la paz é incorporacion de esta Provincia á las demas de la Confederacion, pero ya que no es asi, al menos lleva la esprocion mas sincera de mis sentimientos en obsequio de tan elevados objetos, la sencilla pero leal cordialidad del afecto que V. me inspira y de la confianza que encuentro en las elevadas miras de su distinguido amigo el General Rosas.

Si no creyera conocer á V., si no hubiese obtenido de su propia boca testimonios tan honrosos para mi, y si no fuese tan patente la elevada posicion donde sus meritos lo han colocado, fijando la atencion universal, con satisfacion general, no estaria tan tranquilo, descansando en la seguridad de que hará V. justicia á mi posicion y empleará el influjo de su valer en la estimacion del Encargado de los Negocios Generales y en el concepto de los hombres, para remover los pequeños obstaculos que han impedido hasta hoy la realizacion de la grande obra que nos ocupa y que coronará los merecidos titulos con que la historia, ofrece á V. y á su ilustrado amigo, en sus paginas un / lugar tan brillante. (f. 1 vta.)

Si— mi querido amigo— V. no querra que Corrientes, que mira en V. un sincero amigo de su prosperidad, se vea recargada de nuevo, por el pesar de un fatal desacuerdo con sus demas hermanas y que el rico presente que la Providencia le ofreció, en la paz, sea un sueño pasajero y no una realidad liougera que se cimente sobre las bases de la libertad y el orden público para desenvolver su engrandecimiento y felicidad.

V. ha dejado marcas indelebles en su carrera publica y la fortuna parece empeñarse en llevar la fama de su nombre hasta muy altas regiones empujada por la justicia; coloque V. el gajo de oliva que le ofrece Corrientes entre los laureles que adornan la ruta de sus glorias y será mas inmortal, por que será la esprocion grata de un Pueblo que le deberá su felicidad.

En cuanto á mi, estimado amigo, la tranquilidad de mi conciencia y la conviccion de los esfuerzos

1 Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito; papel común con membrete, formato de la hoja 27 1/8 x 21 cent.; letra inclinada, interlineo 3 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

que he hecho, hasta donde mis deberes me lo permitan, para arribar á un arreglo me dan la confianza de que tambien V. como el General Rosas se persuadiran de que ninguna muestra contraria he dado que se opusiera á su realizacion. En obsequio de esta verdad es que ruego á V. consagrar su atencion á todas las piezas oficiales que se han cambiado con el Coronel Galan, que en copia le acompaño, y en todas ellas hallará V. que las concesiones que se han hecho necesarias para la terminacion de los pendientes arreglos, solo han sido facilitados por mi, y desde que el referido Coronel fue acreditado por V., cerca de este Gobierno solo se encuentra en sus comunicaciones exigencias terminantes para cerrar violentamente / este negocio sobre las basas que propuso, sin atender las pequeñas modificaciones que se le han propuesto y que al hacerlo, así me lo aconsejaba la razon mas suprema de la seguridad interior de mi pais y desde que las observaciones á que me refiero en nada afectan los intereses Generales de la Confederacion.

[f. 2]

No quiero ni por un momento suponer que el Coronel Galan haya pretendido ser hostil á este Gobierno, pero si he sentido los efectos de su excesivo celo en no desprendirme un solo punto de las basas que presenté, y el caracter de sus exigencias ha sido tal y tan inoportuno que demuestra el poco conocimiento que tiene del espíritu de la Provincia y la poca atencion que presta á las fatales consecuencias que pudiera acarrear á Corrientes la admision total de dichas exigencias.

Apoyado en la fuerza de mis argumentos y en los equitativos conceptos que encierra la nota Credencial de V., que condujo el Coronel Galan, y en que resalta la igualdad que V. desea para los intereses y decoro de ambas partes contratantes, es que solo aduje algunas modificaciones en la redaccion de los artículos 3.º y 4.º y cuyos fundamentos sabe V. bien que están conformes con las ideas que le manifesté en Alcazar, pero la manera de establecerlos, segun el concepto del Coronel Galan, importa nada menos que un incentivo para la propagacion de diferencias entre los habitantes de la Provincia, cuya consecuencia inevitable, seria la guerra civil—; Y podra pretenderse que cuando mis ideas, en consonancia á las de V. y en armonia con la franqueza del General Rosas, las consagre á despertar el afecto entre hermanos reconciliados, á confundir en uno solo, los sentimientos de todos los Correntinos, y á estrechar otra vez á los Pueblos todos / de la Confederacion, aplique yo mismo la tea de destruccion legando á mi tierra un incendio que la devore?

[f. 2 vta.]

Lea V. mi querido amigo, compare V. la manera como estan establecidos los artículos 3.º y 4.º, en las basas propuestas por el Coronel Galan, con los mismos artículos redactados en la forma que yo me determiné á admitirlos, que en proyecto le acompaño, y deducirá V. la diferencia solo, en la forma, pero no en el fondo, que se conviene con mis sentimientos, por que se trata del bien-estar de mis paisanos cualesquiera que hayan sido sus opiniones.

Me tranquilo que descubriendo V. la idea de igualdad y union que me propongo en ellos, contribuiré á segundar su realizacion apoyando tan fuertes deberes y meditando sobre mis graves responsabilidades— ¿Por qué, que objeto tendria yo en negarme, tan solo por obstinacion y prolongar la conclusion de un negocio en que estoy tan fuerte-

mente interesado? Contra una idea tan contraria á la verdad, estan protestando los hechos— Recuerde V. nuestros arreglos de Alcazar, si encontraron otra cosa que nuestra uniformidad de pensamientos, fíjese V. en mis actos ulteriores, escuche V. á mis paisanos restituidos á la Provincia y que están, sin estipulacion ninguna, en el goce perfecto de sus fortunas y de la garantia de las Leyes y no podra V. negarme la justicia de que no soy un obstaculo yo á la realizacion de los objetos que nos ocupan.

A este estado han llegado hoy los pendientes negocios pero el Coronel Galan ha creido de su deber suspender sus relaciones oficiales, y dar cuenta á V., dandome esto la prueba de / que sus instrucciones no le dejan mas lacidud para detenerse sobre las razones que le tengo manifestada y á esta circunstancia me es sumamente lealtad, me dá ocasion de representar á V. con la caltante y franqueza de mi amistad, verdades de un fuerte valor, y me hacen esperar que V. conseqente por caracter, á sus constantes testimonios de sincero afecto, removerá los obstaculos que aun separan á mi pais de la gran familia Argentina en exterioridades pero no en las simpatias en que la naturaleza los estrecha.

[f. 3]

Aprovecharé esta ocasion de tocar un incidente de que doy á V. estenso conocimiento acompañandole en copia una nota que con tal motivo dirigí mi secretario General en contestacion á otra del Coronel Galan, en que pedia explicaciones sobre ordenes que participé á los Coroneles Virasoros, como á todos los demas Correntinos restituidos á la Provincia, para que desuadandose de todo distintivo que recordase pasadas discordias, evitasen al Gobierno la necesidad de precabar ocurrencias desagradables. El tenor de dicha nota parece que satisfizo al Coronel Galan y que lo convenció, que, ocupandose en sus relaciones oficiales de otros puntos que los comprendidos en su micion entorpeceria nuestros arreglos. V. debe tener noticia, que cuando se anuncio la aproximacion de la Division Correntina inmediatamente y en precaucion de cualesquiera ocurrencia funesta, ordené que simultaneamente, se desprendiesen todos de distintivos cuyos recuerdos pudiesen provocar nuevos estorbos; pero los Coroneles Virasoros quisieron ser una excepcion, desconociendo aquella disposicion del Gobierno dictada en / obsequio de su propia seguridad— El espíritu que me guió, V. debe comprenderlo y esto me ahorra detener mas su atencion sobre aquel hecho.

[f. 3 vta.]

El temor de ser indiscreto, fatigando mas por hoy, la atencion de V., me hacen determinar á no dilatarme en pruebas de mi desicion para la terminacion de estos negocios, pero jamas renunciaré á dar á V. testimonios de las fundadas esperanzas que deposito en su interesante amistad, para esperar, que al transmitir al General Rosas el verdadero estado de estos negocios, se sirva V. persuadirlo de lo doloroso que me és no haber aun arribado á una transacion que concilie sus elevados deseos en favor de Corrientes y de todos los Pueblos de la Confederacion y al mismo tiempo le espere V. mi esperanza en sus distinguidos talentos é intimo afecto por la felicidad de dichas Provincias, en los que confio para creer que removera tambien, por su parte, las trabas que impiden ligar en un solo nudo la cordialidad de todos los Argentinos, que perdurablemente bendeciran á los autores de su ventura y prosperidad.

Siempre desearo de sus prosperidades y ansioso de ocasiones de demostrarle mi sincero afecto me repito su afectísimo

Amigo atento S. S.

Q. B. S. M.

Joaq.ⁿ Madariaga

[Carta de Urquiza, a Rosas, con la que se incluye la correspondencia del comisionado Galán y que en vista de todo ello le pide a la brevedad posible le indique la línea de conducta a seguir para defender los sagrados derechos de la patria común.]¹

[19 de marzo de 1847]

[f. 1] / N 2.

Cuartel Gral Calá Mzo 19/847

[carpeta]

El Sr Gobor y Cap.ⁿ Gral dela Prov.^a de Entre Rios Brig.^d D. Justo José de Urquiza, Gral en Gefe del Ejército de operaciones contra los salvajes unitarios.

Adjunta la corresp.^a que ha recibido del Coronel Galan relativa á su micion, y pide le manifieste S. E. sus vistas, marcandole de un modo claro y categorico y á la brevedad posible la línea de conducta q.^a deb: seguir, bajo la seguridad que presenta de que sibrá sostener con dignidad y desicion los Dros sagrados de nuestra Patria comun; manifiesta q.^a conservará esperanzas hasta / el ultimo caso, no obstante la falta que ha cometido el Gobñõ de Corrientes haciendo un uso indebido y avanzado, con la Direccion que puso á sus ordenes congeturando q.^a asi, como puede ser efecto de una miserable mala fé, que no lo cree, puede tamb.^a serlo de un mal consejo, del que apercibido, vuelva sobre sus pasos, no importando esto sino un mero parecer, hijo de sus buenos deseos, pero que de ninguna manera debe inutilizarlo, como tampoco á S. E., p.^a obrar como convenga á los intereses grales del Pais—

[f. 2] Adjunta tam.^a una carta del Coronel Virasoro, referente al Paraguay, q.^a instruye / del estado de aquel desgraciado Pais—

[f. 1] / Exmõ. Sr. Gobñõr. D. Juan Manuel de Rosas.

[documento]

Cuartel Gral. Calá M.^{no} 19. de 1847.

Mi buen amigo: Adjunto á V. la correspondencia que acabo de recibir del Coronel Galan relativa á su comicion, para que V. se sirva imponerse de ella y manifestarme sus vistas. Como el Coronel Galan es tan solo el que se ha adelantado á instruirme del estado en que aun se encuentra nuestra pendiente negociacion, pidiendome órdenes p.^a en caso siga ella en el mismo sentido que hasta el presente espero que tenga V. la bondad de marcarme de un modo claro y categorico y á la brevedad posible la línea de conducta que debo seguir; seguro de que sabré sostener con dignidad y desicion los derechos sagrados de nuestra Patria comun. Como la esperanza es la última que nos abandona, me

permite todavia conservarla hasta el último caso no obstante la falta que acaba de cometer aquel Gobñõ, haciendo un uso indebido y avanzado con la Direccion que puse á sus órdenes; pues conforme ella puede ser efecto de una miserable mala fé que estoy distante de creerla, puede que tambien lo sea del algun mal consejo, del que apercivido vuelva sobre sus pasos. Esto, mi amigo, no pasa de un mero parecer, quizá hijo de mis / buenos deseos, pero que de ninguna manera debe inutilizarnos los ojos y las manos p.^a obrar como convenga á los intereses generales del Pais.

[f. 1 vta.]

Por la adjunta carta del Coronel Virasoro referente al Paraguay, se instruirá V. del estado de aquel desgraciado Pais.

Deceo á V. mucha salud y acierto en sus delicadas tareas, y que me llene sin reserva, pues soy siempre su amigo muy leal y afmõ.

Q. B. S. M.

Justo J. de Urquiza

[Memorándum de Rosas, a Arana, en donde le extraña la correspondencia que ha recibido de Urquiza y formula una serie de juicios sobre las gestiones de éste ya sea directas o por intermedio del comisionado Galán.]²

[24 de marzo da 1847]

/R. Exteriores

[f. 1]

Marzo 24 de 1847

He recibido esta tarde dos paquetes del G.¹ Urquiza con calidad de muy urgentes, o de urgentísimas—

Son rotulados al Gob.^{no} de la Provincia E. dela R. Exteriores, «De su amigo (el) Justo Jose de Urquiza»

El uno contiene una carta del General Urquiza á mi, con la que adjunta todos los documentos referentes á la mision del Coronel Galan á Corrientes— Anuncia (su) en aquella su estado actual disconforme al proyecto del tratado, su poca ó ninguna esperanza de un exito feliz, y pide prontas ordenes categoricas—

[f. 1 vta.]

Como ya debe V. S. hacerse car/go, me he reido á la vista de la insolencia de los salvajes unitarios; y he dado varias veces, como las doy ahora, y dare siempre, infinitas gracias; á Dios por el acierto con que ha marchado en este asunto este Gob.^{no} á virtud de su Divina proteccion—

Todo ha salido exactamente como selo tiene anunciado este Gob.^{no} al General Urquiza— El Coronel Galan no ha desmentido el juicio que desde el principio forma de el tan favorable— Se ha conducido tan bien que lo recuerdo con frecuencia para apreciarlo— La carta del G.¹ Urquiza está en buen sentido— Es corta— Dice (lo) sin embargo lo necesario— Esto es sino este equivocado pues que he leído muy de priesa, y / sin fijarme, en una sola rapida lectura—

[f. 2]

El Gobernador Madariaga se ha quitado su mas la mascara— Ha mandado quitar la divisa

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — CARTA: manuscrita; papel común, formato de la hoja doblada 28 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel común con membrete en relieve, formato de la hoja 27 1/2 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 28 X 16 cent.; letra de Rosas, interlineas 7 a 12 mil.; lo indicado entre paréntesis (1) se halla tachado; lo otro perteneciente (2) y bastardillo sus interlineas; lo en bastardillo está subrayado en el original. (N. del E.)

Federal á la Division Correntina.— El Gen.^l Urquiza aun tiene valor para decir que acaso sea este efecto de algun mal consejo.— De hay deduce motivo aun para alguna esperanza—

Es todo lo que puedo ahora decir á V. S. sin estar seguro deno equivocarme, pues quisa no sea para mi error principalmente respecto á lo que digo, cuando expreso que la carta del General Urquiza esta en buen sentido.— Esta noche ó mañana leere todo, y lo enviare á V. S. (mañana) / luego que concluya—

Entre tanto le anticipo este conocimiento con motivo de tener que hablarle del (lo) contenido del otro paquete tambien con calidad de muy urgente—

Contiene otra carta para mi del General Urquiza, con que me remite un paquete cerrado y rotulado á el que le han mandado los Salvages unitarios de Montevideo.— El conductor ha sido Chain— Me parece que dice haberle tenido que recibir ((fi)) a consecuencia de ((ser)) ligado relaciones de ((de)) estrecha amistad.— Que le ha dho ser eso correspondiente al E. de las Relaciones Exteriores, á quien por ello enviaba el paquete.— Que le ha contestado estan persuadidos aquellos que asi procederá, y que esto es lo que ellos quieren para / entenderse con migo, y que yo les sirva de mediador para con el S.^{er} Presidente Oribe.— Segun el espíritu dela carta el G.^l Urquiza aun cree que pudiera esto no ser una nueva red, y que podria yo adherir á semejante nueva atrevida ((indol)) insolente inmundada maldad.— Solo el General Urquiza, cuya traicion quien sabe hasta que punto llegó, y en que compromisos esta, es capaz de expresarse aun de ese modo tan bajo, ó tan rudo.— Quiza tambien este (yo) equivocado, por que si con rapi/deo y sin firmarme he leido la primera con mas ((velocidad)) velocidad todavia de una simple ojeada ((jala)) (á esta) segunda—

El objeto, pues, de esta carpeta es reducido á decir á V. S. que mañana cuando le mande el paquete cerrado y sellado que los Salvages unitarios de Montevideo han dirigido al G.^l Urquiza, cuide mucho, muchísimo, ((de)) no abrirlo—

En lo demas como esta carpeta puede en no poco ser equivocada, debe V. S. mañana devolvermela—

Marcho ahora que son las diez, y media para la Ciudad—

[Memorándum de Rosas y Arana relativos a la correspondencia de Urquiza.]¹

[25 de marzo de 1847]

/R. Exteriores

Marzo 25 de 1847—

Se ha olvidado V. S. de devolverme hoy una carpeta q.^o le dirigí anoche, dándole conocimiento del contenido de dos cartas que habia ayer por la tarde recibido del G.^l Urquiza, y leido muy rapi-

damente.— En ella le decia esto mismo; que no estaba seguro del juicio ((de)) (que) en esa veloz lectura habia formado, y que hoy me ((vo)) devolviera V. S. dha carpeta

/R. Exteriores—

Marzo 25 /847.

EXCMO S.^{er}

Devuelvo á V E la carpeta sobre la correspondencia ultima del Gral Urquiza que a noche recibí de V E.

Segun el comercio del salvage Unitario Varela con referencia á noticias del Entre-Ríos havian fugado de Cala llevandose el armam.^o y algunos cavallos los prisioneros del Salto en circunstancias que el Gral Urquiza habia salido para su estancia. Havrá así reconocido el acierto y tino de V E en cuanto se le escribe, pero no por eso havra enmienda en el.

[Memorándum de Rosas, a Arana, con el que le remite correspondencia de Urquiza y un paquete cerrado a fin de que sea devuelto este último para que a su turno se lo haga llegar a Oribe, y que más adelante le enviará la documentación de la misión Galán a Corrientes; otro memorándum de Rosas en el que abre opinión sobre el negociado con Corrientes comunicado por Urquiza, su juicio sobre la lealtad de Maderiana y le da instrucciones a Arana para la contestación, manteniendo siempre incluímos los principios del tratado de 4 de enero de 1831.]¹

[26 de marzo de 1847]

/R. Exteriores

Marzo 26. de 1847.

Remito á V S. la carta del General Urquiza de 19. del corr.^o, de que ya hablé á V.S. en mi carpeta del 24, con la que me envia un paquete cerrado y rotulado á él, que le han mandado los salvages unitarios en Montevideo.— Tambien remito á V S. dicho paquete cerrado y sellado, y encargo de nuevo á V S. cuide muchísimo de no abrirlo por alguna fatal casualidad—

Este paquete debe devolverse al General Urquiza así cerrado y sellado como lo ha remitido, para que en la misma forma cerrado y sellado como esta lo dirijo al Excmo. S^{or}. Presidente del Est.^o Oriental Brigadier D.^a Manuel Oribe, enviándole al mismo tiempo copia autorizada de la contestación de este Gobierno, y diciendole que en conformidad á ella se lo envia para que S. E., si lo tuviere á bien, ((se)) lo devuelva así cerrado, y sellado al intruso Gob.^o de los Salvages Unitarios, en Montevideo.— Debe expresarse al General Urquiza que este procedimiento se en entero acuerdo con la estrecha amistad y alianza que unen á la Confederación y al Estado Oriental—

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — DOCUMENTO 1.^o: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 22 X 16 cent.; letra de Rosas, interlinea 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla tachado; la entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 2.^o: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — DOCUMENTO 1.^o: original manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlinea 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla tachado. — DOCUMENTO 2.^o: original manuscrito; papel común con escudo argentino las hojas 8 a 10, formato de la hoja doblada 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlinea 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

[f. 2 vta.]

[f. 3.]

[f. 3 vta.]

[f. 1]

[documento 1.^o]

[f. 1]

[documento 2.^o]

[f. 1]

[documento 1.^o]

[f. 1 vta.]

(f. 2) Además debe manifestarse que este Gob.^o vé en la nueva pretension del intruso/Gob.^o de los salvajes unitarios en Montevideo una grosera red que le tienden con el inicio objeto de producir con simuladas negociaciones y embustes, un estado de cosas que les sea favorable en su agonizante situación en circunstancias que nada esperan de ninguna parte en su favor, y con el designio no solo de suscitar complicaciones en la negociacion pendiente con los Gobiernos de Francia é Inglaterra, sino tambien de procurar urdir alguna nueva intriga para agitar los animos, sino del Excmo. Señor Presidente Brigadier D.^o Manuel Oribe y de los dignos miembros de su Administration, al menos del público, y entre tanto proseguir sus actos infames de alevosia, devastacion, y sangre, como el de Paysandú, unidos siempre en miras y en actos desoladores á la intervencion Anglo-Francesa—

Que si desean, como dicen, la paz á todo trance, facil les ha sido siempre, como les es ahora, dirigirse al Excmo. Sñr. Presidente Oribe, y acogerse á su acreditada noble generosidad y clemencia—

Que en ello no puede ofrecérseles ningun inconveniente, si sus proterxas fuesen sinceras, y al contrario seria un acto honroso, y seria tambien muy satisfactorio al Gobierno de la Confederacion, ver (f. 3)

/que de ese modo se realizase la reconciliacion de un puñado de Orientales, con el Gobierno y pueblo Oriental, sin la menor ingerencia amistosa de un Gobierno amigo, que en la situacion y caso presente es innecesaria, y no seria politica, ni propia—
Luego mandará á V. S. la otra carta del General Urquiza con los documentos relativos, referente á la mision del Coronel Galan en Corrientes, y una carpeta mia sobre el mismo asunto— Devolveré tambien á V. S. adjunta la mia del 24 á la noche por/que de la segunda lectura que he hecho ve que no me equivoqué en ese juicio que formé en la primera rápida ojeada—

(f. 3 vta.)

(f. 1) /Al Ministro de R. Exteriores

[documento
2.º]

Marzo 26. de 1847—

He leído la carta que me ha dirigido el General Urquiza con fhá. 19. del corriente en la que me adjunta desde el documento n. 1. al 11. la correspondencia que acaba de recibir del Coronel Galan, relativa á su mision á Corrientes, y me expresa que espera le marque á la brevedad posible la linea de conducta que debe seguir, seguro de que sabrá sostener con dignidad, y desicion los derechos sagrados de la República, visto el actual estado del Gob.^o de Corrientes disconforme al proyecto del tratado; y la poca esperanza que tiene el General Urquiza de un exito feliz—

Esta lectura de la citada carta del General Urquiza, y de los documentos anexas, aunque poco detenida, me ha confirmado en el propio juicio que manifesté á V. S. en mi carpeta de 24 del corriente— El es la base de las consideraciones que paso á indicar á V. S. para que las tenga en vista en la contextacion que V. S. debe proyectar—

(f. 1 vta.)

La correspondencia del General Urquiza trae la calidad de muy urgente— El asunto lo es efectivamente en cuanto es necesario prevenir con oportunas instrucciones cualquier nuevo error del General Urquiza, inspirarle aliento, y demarcarle la marcha conveniente que en tal estado es ya oportuno adoptar—

Por lo tanto debe este Gobierno contextualizarle sin demora; tan pronto como sea posible. Este Gob.^o debe manifestar al General Urquiza entre otras consideraciones las siguientes, y ordenársele en su virtud, lo que corresponde— La carta del General Urquiza está en buen sentido; es deferente, respetuosa hácia este Gobierno, y por lo tanto apreciable— Justo es expresarle la como corresponde de este Gob.^o por haberse expedido como corresponde, y llamarle la atencion con este motivo á los sucesos que ahora se han desenvuelto en la Provincia de Corrientes, habiéndose/quitado aun mas el Gobernador Madariaga la máscara con que no alcanzó á encubrir á este Gobierno la marcha desleal que ha continuado desde el principio á pretexto de una negociacion de paz; calculada únicamente de su parte para proseguir los planes feroces y alevosos de los Salvajes Unitarios, y envolver en dificultades y complicaciones á la Confederacion y al Gobierno General de esta— Esa tendencia marcó el Gobernador de Corrientes, sin discrepancia, desde que el General Urquiza inició una negociacion pacífica, y muy abiertamente la ha avanzado con escándalo el Gobernador D.,^o Joaquin Madariaga por su ultrajante atrevida é insolentísima medida de mandar quitar á la Division Correntina la divisa y cintillo federal— Debe procurarse que el General Urquiza se penetre de la enormidad de esta ofensa que por su naturaleza y circunstancias es escandalosa é inaudita; y de que, á presencia de la serie de hechos inamistosos del Gobernador Madariaga, reagrados /por esa indigna hostilidad, en el ceno de una negociacion amistosa y franca de parte de la Confederacion, ni aun la mas debil, ni la mas remota esperanza ha podido abrigar el General Urquiza de una reconsideracion ó retroceso sin el caracter de traidor y sospechoso, del Gobernador de Corrientes en sus abanzados inicuos pasos, ni persuadirse de ninguna manera que puedan haber provenido de algun mal consejo sino unicam.¹⁶ de premeditada obstinacion y mala fé— Si el Gobernador Madariaga habia estado disimulándola, aunque mal á los ojos de este Gob.^o, y si no procedió inmediatamente.¹⁶ despues de la llegada á Corrientes de la Division Correntina á emprender despojarla de la gloriosa divisa federal, simbolo nacional tan querido de la union federativa, independ.¹⁶ y dignidad de la Rep.¹⁶ ha provenido de que teme, y con sobradísima razon, el pronunciam.¹⁶ federal Americano que se nota y se propaga en las masas de la poblacion de Corrientes— Mas al recibir recientemente.¹⁶ algunas dolosas falsas noticias que le han comunicado con ficticias esperanzas y encubriendo de esa suerte la desesperada agonizante situacion en que se hallan aquellos salvados en esa Ciudad, agotados hasta el últ.^o extremo en comb./batientes y en recursos, (f. 3)

y sin esperanza de ulterior socorro extranjero, el Gobernador Madariaga enteramente se ha desembosado, y puesto de manifiesto, con estúpida ilusion, su plan Salvaje Unitario— Este mismo suceso viene á ser favorable á la sagrada Causa de la Confederacion, tan visiblemente protegida en su justicia, por la Divina Providencia del Omnipotente; pues que es lo mas conveniente anodar para siempre á la traicion de los Salvajes Unitarios en Corrientes, mientras que no era facil luchar con un enemigo solapado y doloso, cual se habia presentado el Gobernador Madariaga simulando sentimientos federales, pacíficos y Americanos—

(f. 2)

(f. 2 vta.)

(f. 3)

(f. 3 vta.) Ahora que la traicion de los Salvages Unitarios en Corrientes es palpable, y ellos mismos la revelan con impudente torpeza, la Confederacion y sus Gobiernos deben felicitar por que el poder incontrastable de su justa causa nacional Americana no será ya neutralizado en su accion vigorosa por la politica doble y falsa del Gobierno de Corrientes, ni podrá este á favor de ella mantener en sujecion á los federales en esa Provincia.—Es conveniente hacer notar al General Urquiza el modo á la vez insolente y bajo con que el Gobernador Madariaga há tratado al Comisionado Especial del Gobierno de Entre Rios Coronel D.— José Miguel Galan, dictando, en medio de la negociacion tan franca

(f. 4) y tan decorosamente conducida por este, la/hoztil é inaudita medida relativa á la Division Correntina, la que importa una ruptura escandalosa y desleal ofensivo é inicu, pero menos bajo y perfido habria sido que el Gob.— Madariaga hubiese despedido inmediatamente al Coronel Galan que el haberlo puesto tan dolosam,— en ese mismo caso por la ótada medida alevosam,— hostil, en la que ha persistido apesar de la recomendable moderacion y dignidad que há acreditado el Coronel Galan, demostrando los inconvenientes de tal medida, su inadmisibilidad, y entera oposicion de ella á toda base de negociacion pacifica, y á todas las promesas y declaraciones del Gobierno de Corrientes tan enganosamente hechas en el sentido de incorporarse á la Confederacion—

Es tambien necesario justo y oportuno espresar al General Urquiza que há sentido este Gobierno sin/cera é intima satisfaccion al ver la manera acertada y digna con que se á desempeñado el Coronel Galan en su mision, acreditando fidelidad, (fines y capacidad), y dejando bien puestos, y firmemente establecidas en los derechos é intereses sagrados de la Confederacion como el credito honorable de este Gob.—, y del General Urquiza— Esta conducta del Coronel Galan, tan propia de un sensato y virtuoso Argentino federal, tan honrosa á su Gobierno que depositó en él una confianza especial, tan honorifica tambien al Encargado de las R. Exteriores y á toda la Confederacion y tan conforme con la que observó para con este Gobierno, cuando fué enviado por el General Urquiza cerca de él, es digna de alto aprecio—

(f. 5) En la nota del 20 de Enero ultimo del Ministro Valdez al Cor.— Galan se califican/de «exigencias» y se «estrafian como nuevas» las bases contenidas en los artículos 3.º y 4.º del proyecto de Convencion presentado por este Gobierno.— El Coronel Galan repelió con acierto y con razones concluyentes tal calificacion impropia é injusta, por su nota del 21 de Enero— La de Valdez concebida en terminos secos é inconciliables, y sin especificar rason ó pretexto alguno, forma contraste con la contestacion del Coronel Galan, abundante en razones y en terminos conciliatorios y de expresiva amistad—

(f. 5 vta.) En la nota del 1.º de Febrero pp.— del Ministro Valdez, no solo se suponen que resultan «graves» inconvenientes para la admision del proyecto de «arreglo», sino que se transfere directamente la negociacion al General Urquiza, dejandola en suspenso con su Comisionado Especial, apesar de estar este suficientemente autorizado, y proceder con sujecion á las instrucciones expedidas por/este Gobierno—

Resultando ineficaz esta tentativa de de [sic] complicacion hecha por el Gob.— de Corrientes, este

dio curso á la negociacion con el Coronel Galan bajo los terminos y espiritus hostiles que muestran las exigencias humillantes á la Confederacion hechas por el Ministro Valdez en sus notas designadas con los números 7, 9, y 11, en la que abiertamente se presenta la pretencion de que la Confederacion preste su acquiescencia y sancion al plan de rebelion y bárbara traicion de los Salvages Unitarios— En la numero 7 Valdez asegura que en el programa del Gobernador Madariaga se comprendia la realizacion de las ideas que encierran los artículos 3.º y 4.º del proyecto de Convencion de este Gob.— Si asi fuese, ninguna razon hay para que se haya negado á estipularlos, sino el que procede con mala fé dhó Gobernador de Corrientes— Esto se percibe/aun mas al vér el pretexto que inventa para no estipular lo mismo que dice desea realizar.— En efecto cuando pretexto á ese respecto que las ideas contenidas en los enunciados artículos 3.º y 4.º «eran incompetentes en la estipulacion de un pacto, desde que «son tambien independientes de los asuntos generales de la Confederacion, y enteramente sujetos al rol de conveniencias interiores, privativas unicamente de la atribucion del Gobierno de la Provincia», establece un principio no solo falso, sino derogatorio del pacto nacional federal, de los justos titulos con que la Confederacion ha hecho, hace y hará la guerra á los Salvages Unitarios, y de la competencia innegable del Gob.— General de la República en puntos que tanto afectan su seguridad, su honor y sus mas vitales intereses— Sobre tal principio se fundan los artículos 3.º y 4.º presentados por Valdez en proyecto; y la mira de todo ello es que la Confederacion abandone sus principios/ intransigibles, y deje consignada desdorosamente la humillante sancion (de las pretensiones) de los Salvages Unitarios— Habiendose rebelado estos en Corrientes, unidos al extranjero para continuar su rebelion, celebrado tratados, ya con potencias extranjeras, ya con una de las mismas Provincias Argentinas, cual es la del Paraguay, y violado en todos respectos las leyes fundamentales de la nacionalidad y el pacto federal de 4 de Enero de 1831, al que está indisoluble y permanentemente obligada la Provincia de Corrientes, la nacion con el mejor derecho resistió á la guerra comenzada con semejantes atentados por tan odiosos é injustos enemigos, siendo encargado el Gobierno de B.º Ayres de la defenza nacional— Los federales de Corrientes han combatido por la agrada causa de la independencia y pacto federal de la República, por su seguridad, por su salvacion, por su honor— No/hay un asunto mas esencial.— nacional que este, y de la exclusiva atribucion del Gobierno General al que corresponde no solo la celebracion de todo tratado de paz, y sus términos, sino la preservacion de los derechos é intereses nacionales envueltos en la guerra en Corrientes— Al Gobierno de esa Prov.º corresponderia privativamente la resolucion de reclamos de particulares, por violencias, daños ó perjuicios, que no tubiesen conexion con los intereses generales y causa nacional de la República con sus supremos derechos de conservacion, con el pacto federal, ni con la justicia que deba á los Estados extranjeros segun el derecho de gentes, y conforme á los tratados— Pero en el caso presente la arrogacion/de derechos de soberania nacional, el sacrificio de derechos é intereses nacionales que pretende el Gobierno de Corrientes se reconozca y sancione por la Confederacion, es lo mas nuevo,

(f. 0)

(f. 0 vta.)

(f. 7)

(f. 7 vta.)

lo mas anarquico, é inicuo que podrian imaginar imponer á la República los Salvages Unitarios, y esto, cuando mas gloriosa y fuerte está la causa de ella, y mas impotente el bando de aquellos—

Reconocer la pretendida privativa competencia del Gob.^{no} de Corrientes para decidir á su albedrio, y tan dolosam.^{ta}, los casos graves y esenciales á que se contraen los artículos 3.^o y 4.^o del proyecto de este Gob.^{no} seria convenir con los Salvages Unitarios en que la guerra contra ellos no ha sido ni nacional/ní justa, ni legitima; en que no existen ni pacto federativo de la República ni Gob.^{no} General de ella; y en que cada Provincia de la Confederación ó mas bien los Salvages Unitarios en una de ellas, pueden romper la (nacionalidad) (union nacional) y el pacto federativo, y, cuando se vean obligadas á volver á él, p.^{ta} la victoria, por la justicia, y por la opinion de la Repub.^{ca}, tienen el derecho inaudito de arreglar á su antojo los justos reclamos de los fieles defensores de ella—

(f. 8) Con repugnancia sin razon y mala fé ha pretendido tambien el Gob.^{no} de Corrientes que la hostilidad directa y petulante de querer despojar á la Divicion Correntina de la Divisa y cintillo federal nacional sea un acto inconexo con la negociacion de paz, y emanado de las facultades peculiares del Gob.^{no} de Corrientes en sus atribuciones interiores—

(f. 8 vta.) Semejante pretencion, la mas descabellada/é insolente que puede imaginarse, derriba todos y cada uno de los artículos del tratado de 4 de enero de 1831, y es el mas prozaz desmentido á la incorporacion de Corrientes á la Confed.^{ca} bajo ese mismo tratado, fuera de que pretende abstrir la justa y gloriosa divisa nacional de los vencedores, p.^{ta} alzar y dejar subsistente la traidora, odiosa y anti-nacional enseña de los vencidos—

Las estipulaciones del tratado de 4 de Enero de 1831 imponen á todos y cada una de las Provincias Confederadas la obligacion de concurrir á la defensa comun, de uniformar sus medios para ese fin, de (conciendar) (considerar) y tratar cada una de ellas como enemigos á los que lo son dela República, de sostener la misma causa la misma divisa, é emplear los mismos medios— Lejos de tener ninguna de ellas, p.^{ta} dicho Tratado, «facultades peculiares en sus atribuciones interiores», para oponerse á los medios nacionales uniformes/de defensa de la República, tiene la obligacion de cooperar á ellas, y sostenerlas— Mucho mas evidente es esa obligacion en el caso presente en que lo que se ha prolongado en Corrientes no es el pronunciamiento de esa Provincia expresado en su origen por sus legitimos Representantes sino una rebelion traidora de los salvages unitarios apoyada en la intervencion de poderes extranjeros Europeos, y proseguida mediante posteriores intervenciones del mismo caracter— Si toda la República se alzaria, con sobradísima justicia, contra una Provincia que se resistiese á concurrir á la defenza comun con uniformidad de principios, de accion, y de medios, con mayor fuerza de razon debe alzarse contra las pretenciones en ese sentido contrario á la seguridad y honor nacional expresadas contra el voto de una gran parte dela Provincia de Corrientes por los mismos/rebelde

(f. 9 vta.) salvages unitarios sus encarnizados forozos [sic: el] enemigos, que empezaron la rebelion y traicion alli contra la República, y, vencidos, intentan proseguir por semejanse medios— Por estas razones, y por todas las demas que V. S. medite, y considere conveniente expresar el

hacer el proyecto de contextacion al General Urquiza, y en virtud de que este me pide órdenes, y que le demarque de un modo claro y categórico-y á la brevedad posible la linea de conducta que deba seguir, debo en la contextacion ordenarle declarando que el Gob.^{no} de Corrientes por sus inauditas inadmisibles pretensiones ha demostrado á toda luz que ni ha deseado ni quiere establecer una pacificacion conveniente y honorable: que prosiga vigorozam.^{te} con el Ejército de su mando, como /antes de iniciar la negociacion de paz, las operaciones contra los salvages unitarios en Corrientes; y (que) las continue con toda desicion y por todos los medios adecuados hta. concluir con ellos y establecer en la Provincia de Corrientes un Gob.^{no} completamente federal, y conforme al derecho y al voto dela Confederacion—

En cuanto al proyecto del tratado que resulta haber presentado en Corrientes el Coronel Galan, no tengo ahora ya tiempo para confrontarlo, con el que envió este Gobierno al General Urquiza— V. S. lo hará— Es necesario que asi sea por si tiene alguna variacion substancial, que no deha pasarse en silencio—

[Memorándum de Arana, a Rosas, en el que se refiere a la correspondencia recibida del comisionado Galán por intermedio de Urquiza en su gestión ante el gobernador Madariaga.]¹

[20 de marzo de 1847]

/Costa de Guleaguaychú Mzo 29/847 (f. 1)

El Exmō Sñr Gob.^{no} y Cap.^{to} Grñl de la Prov.^{ca} de Entre Rios, Brig.^{er} D. Justo J. de Urquiza—

Adjunta una nota original fñh 13 del corr.^{to} del Comisionado especial Coronel D. J.^o Miguel Galan, y la correspondencia oficial y particular que habia recibido del Sñr D. Joaquin Madariaga, relativamente á los asuntos de la mision del referido Coronel Galan, y manifiesta la causa fundamental de la demora p.^{ta} llegar á poder de S. E. las referidas importantes comunicaciones—

[Carta de Urquiza, a Madariaga, en la que le expresa la necesaria intervencion de Rosas en las gestiones y la esperanza de llegar a un arreglo.]²

[30 de marzo de 1847]

46

Señor General Don Joaquin Madariaga.

Costa de Guleaguaychú marzo 30 de 1847.

Mi buen amigo y mi distinguido compatriota:— Después que desafortunadamente habia sufrido mucho retardo en su viaje el Teniente Coronel D. Antonio Ezequiel Silva, llegó á este destino el dia de ayer, y me entregó el paquete de respetables

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito; papel común. Formato de la hoja doblada 29 X 18 cent.; letra de J. M. la Fuente; interlineos 7 y 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Tratados de Alcoraz, etc., etc., p. 87. (N. del E.)

comunicaciones oficiales y confidenciales que V. se ha servido dírjirme, y que ahora me apresuro á acusarle recibo de ellas, reservandome el contestarlas oportunamente como corresponde.— Me dice el expresado Comandante Silva, que el motivo de su demora ha sido por causa de los vientos contrarios que hubieron en su viaje por el río: pues que él se habia embarcado en el puerto de esa Capital el 15 del corriente y que vino á desembarcarse en el Pueblo de la Esquina, á los once dias, de donde continuó su viaje por tierra.

Tan luego que me impuse circunstanciadamente del contenido de sus mencionadas respetables comunicaciones, hice remision inmediatamente de los documentos que habia, referentes á las negociaciones de paz con esa Provincia de mi mando, al conocimiento del Gobierno de Buenos-Ayres como Encargado que és de los Negocios Generales de la Confederación; y siempre poseo la dulce y satisfactoria esperanza que arribaremos al objeto que deseamos, celebrandose y ratificandose nuestras paces sólida y honrosamente: á cuyo efecto fielmente le protesto de nuevo, que yo no cesaré de poner en practica todos los medios conciliatorios que esten en mis facultades.— Tal es mi firme conviccion, la filantropía de mis sentimientos, y sobre todo mi adhesión tan sincera é íntima simpatía hacia la preciosa familia Correntina, no menos que á las personas de mis caros amigos los Sres. Madariagas de quienes nada trepido en creer que me harán justicia, considerandome de muy buena fé en tan delicado asunto, que es de interes vital á toda la Nacion á que pertenecemos.

Con toda la estension de la pureza de estos benéficos sentimientos que han existido, existen y existirán siempre en mi corazon, saludo á V. y me repito su mas obsecuente, leal y muy verdadero amigo y compatriota.

Justo J. de Urquiza.

ADICION.— En cumplimiento de la recomendacion que V. me hace en su posdata de su confidencial del 13 del corriente, ya fueron encaminadas sus dos comunicaciones para los señores Gobernadores de San Juan y Jujuy.

[Memorándum de Arana, a Rosas, en el que hace algunas consideraciones sobre la contestación a Urquiza y las diferencias existentes entre el proyecto de tratado presentado por Galán a Madariaga y la contrapropuesta de éste.]¹

[1.º de abril de 1847]

[I. 11]

/R. Exteriores

Abril 1.º /847—

Excmº Señor—

En la carpeta de V. E. sobre este asunto, se hallan comprendidos los principales puntos sobre que debe contestarse esta nota del Gral Urquiza.— En el proyecto de contestacion adjunto, me he circunscrito á dhá carpeta, habiendo agregado algunas adiciones que me han parecido oportunas, y hecho

varias ligeras variaciones en lo que contenia la carpeta de V. E.— V. E. las juzgará—

Hé confrontado el proyecto de Tratado presentado por / el Coronel Galán al Sef Madariaga, con el que este Gob.º remitió al General Urquiza.— [I. 1 vta.] La diferencia que encuentro entre uno y otro es que en el exordio del presentado por el Coronel Galan, se dice que el Gral Urquiza há nombrado á dhº Galán, y el Sef Madariaga al Sef Valdez p.º hacer dicho tratado, mientras que en el remitido por este Gob.º solo se nombra como negociadores al Gral Urquiza y á Madariaga—

Esto en mi opinion es muy insignificante, y /debido á las dificultades que deberian tocar bien el Gral Urquiza para ir á Corrientes, bien el Sef Madariaga p.º venir á la Prov.º de Entre Rios, para tratar personalmente. [I. 21]

Hay otras dos pequeñas variaciones que consisten en una letra, que es probable sea equivocacion del Escribiente—

[Borrador de nota del ministro Arana, al gobernador Urquiza, en donde a raíz de la conducta de Joaquín Madariaga con respecto a la división correntina, estima que éste se ha quitado la máscara que ocultaba su conducta; analiza las últimas gestiones de arreglo por intermedio del comisionado Galán, el rechazo de los proyectados artículos 3.º y 4.º y la vigencia del pacto del 4 de enero de 1831.]²

[3 de abril de 1847]

/El Ministro de Relaciones Exteriores del Gob.º de Buenos Ayres— } ¡Viva la Conf.ºs Argentina! [I. 1] } ¡Mueran los Salvages Unitarios!

Buenos Ayres Abril 3 de 1847—
año 38 de la Libertad, 32 de la Independ.º
Fho 18 dela Conf.ºs Argentina—

Al Excmº. Señor Gobernador y Capitan General dela Provincia de Enterrios, Brigadier Don Justo José de Urquiza, General en Jefe del Ejercito de operaciones contra los Salvages Unitarios—

El infrascripto, por orden del Excmº. Señor Gobernador, contesta la apreciable de V. E., datada desde su Cuartel General á 19., del corriente, en que le adjunta la correspondencia que acaba de recibir del Coronel Galán, relativa á su comision, para que S. E. se sirviese imponerse de ella, y manifestase á V. E. sus vistas; esponiendo que como el Coronel Galán era tan solo el que se habia adelantado á instruir á V. E. del estado en que aun se encontraba /nuestra pendiente negociacion, pidiendole ordenes para el caso que siguiese ella en el mismo sentido q.º hasta el presente, esperaba V. E. que el Excmº. Señor Gobernador le marcase de un modo claro y categorico, y á la brevedad posible, la linea de conducta que debe V. E. seguir, seguro de que sabrá [I. 1 vta.]

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.— Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 32 X 22 cent.; letra inclinada, interlineas 12 a 14 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis () y bisetada está intercalado. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.— Original manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

sostener con dignidad y decision los derechos sagrados de nuestra Patria comun—

Agrega V. E. que como la esperanza es la ultima que nos abandona, se permitia todavia conservarla hasta el último caso, no obstante la falta que acababa de cometer el Gob.^{no}. de Corrientes, haciendo un uso indevido y avanzado con la Division que V. E. puso á sus ordenes; y que conforme ella podia ser efecto de una miserable mala fé, que V. E. esta distante de creerla, podria que tambien lo fuese / de algun mal consejo, del que apercivido volviess sobre sus pasos, que esto no pasaba de un mero parecer de V. E., ((de V. E.)) quizá hijo de sus buenos deseos; pero que de ninguna manera, debia inutilizarnos los ojos y las manos para obrar como convenga á los intereses generales del pais— Y concluye V. E. manifestando que por la adjunta carta del Coronel Virasoro, referente al Paraguay, se instruirá S. E. del estado de aquel desgraciado pais—

El Ex.^{mo}. Señor Gobernador se ha instruido con grata satisfaccion dela enunciada (apreciable) comunicacion de V. E.— S. E. halla muy recomendable el completo acierto con q.^o V. E. se ha espedido en este grave asunto— El infrascripto al manifestarlo asi á V. E. por su superior orden, la tiene tambien, para llamar la atencion de V. E. á las vistas de este Gob.^{no}. relativamente á dicho asunto que el infrascripto pasa á exponer—

Los sucesos desenvueltos en la Prov.^a de Corrientes, de que instruyen los documentos q.^o V. E. /adjunta en copias autorizadas, revelan inequívocamente que el Señor Madariaga se há quitado aun mas la odiosa mascara con que no alcanzó á encubrir al Encargado delas Relaciones Exteriores dela Confederacion, la marcha desleal que ha continuado desde el principio, á pretexto de una negociacion de paz, calculada unicamente de su parte para proseguir á su sombra, con refinada perfidia, los planes feroces y alevosos de los Salvages Unitarios, de cuya infame logia no ha tenido el Señor Madariaga el mas lejano pensamiento de separarse, y para envolver en dificultades y complicaciones á la Confeder.^{on} y al Gob.^{no}. general de esta— V. E. facilmente alcanzara que esta misma tendencia marcó el Sr. Madariaga, sin discrepancia, desde que V. E. inició con él una negociacion pacifica; tendencia q.^o muy abiertamente la há avan/sado con escandalosa impavidez por su ultrajante, atrevida é insolentísima medida de mandar quitar á la Division Correntina la divisa y cintillo federal—

V. E. no duda este Gobierno se penetrará de la monstruosa enormidad que envuelve esta irritante ofensa— Ella por su naturaleza y circunstancias es escandalosa y provocativa— El Encargado de las R. Exteriores vé en ella un bajo desprecio dela benevolencia, amistad y cortesia con que así él, como V. E. han favorecido al Sr. Madariaga; una concluyente demostracion del insano odio de este contra la Santa Causa de la Republica, y sus leales valientes hijos q.^o bajo la victoriosa divisa punzó, han combatido gloriosamente la traicion inmundada de los envilecidos Salvages Unitarios, esclavos dela intervencion Anglo Francesa; y (en fin) un insultante sangriento desafío, lanzado con impávida insolencia por el Sr. Madariaga á la Confederacion Argentina, al Encargado de sus Relaciones / Exteriores, á V. E., á todos los Gobiernos de las demas Provincias Confederadas y á los virtuosos Ciudadanos federales habitantes de ellas— A presencia dela continuada serie de hechos inamistosos del Sr. D.

Joaquin Madariaga significativos del caracter de traidor con q.^o lo marcan sus inicuos avanzados pasos, y reagravados por este indigno ultraje en el seno de una negociacion amistosa y franca de parte dela Conf.^{on}, ni aun la mas leve, ni la mas remota esperanza há podido abrigar V. E. de una reconciliacion ó retroceso, ni persuadirse de ninguna manera que pueda haber provenido de algun mal consejo, sino unicamente de premeditada obstinacion mala fé, y espíritu inconciliatorio—

Incontestablemente, induce á esta real y positiva creencia que el Sr. D. Joaquin Madariaga de ante mano sabia que al pasar al territorio de Corrientes la Division Correntina q.^o V. E. puso á su disposicion, para sostenerlo en su justo pronunciamiento y union á las demas Provincias Confederadas necesariamente / debia usar aquella la divisa nacional punzó con la que habian combatido y triunfado contra los Salvages Unitarios— Y no podia ser de otro modo; desde que el objeto expuso, unico del pasaje de dicha Division á Corrientes fué á sostener y cimentar la marcha federal que el Sr. Madariaga anunciaba iba (d) establecer en aquella Provincia. Ni V. E. habria dispuesto el parage de aquella Division á Corrientes en conformidad á sus instrucciones, ni jamas el Encargado delas Relaciones Exteriores hubiera adherido á ello si el Sr. Madariaga hubiese hecho la mas leve indicacion de la enorme injuria que tenia ya preparada contra la Confederacion, y contra aquellos valientes virtuosos soldados, á quienes pretende presentar ante sus compatriotas como apostatas y renegados dela santa causa federal que tan dignamente defendien, arrancandolos desafortunadamente la gloriosa divisa punzó, bajo la que se han cubierto de honrosos laureles y nobles cicatrices, y combatido heroicamente en el Ejército de operaciones contra los Salvages Unitarios al mando de V. E. por la libertad, Independ.^a /y dignidad de su patria comun la Confederacion

Argentina—

Premeditada se dice á V. E. que ha sido esta atroz imperdonable injuria del Sr. Madariaga contra la Conf.^{on}, y emanada de la mala fé de este, y ningun deseo de reincorporarse á la Rep.^{on} por que si por motivos que este Gob.^{no} no alcanza, ni quiere alcanzar, hubiese considerado inconveniente la permanencia de aquella Division en Corrientes, con la gloriosa divisa federal, menos inhonorante para él, é inofensivo p.^a la Confed.^{on} hubiera sido haber dispuesto su regreso y reincorporacion al Ejército del mano de V. E. á que pertenecia, y del que se habia separado al objeto que queda dicho, y no como maliciosamente aparenta creer el Señor Madariaga «sometiendo dicha Division á sus ordenes y al osten de la seguridad interior é instituciones dela Provincia de Corrientes pues que bien sabia que esto tendria lugar pronunciandose y estableciendo la marcha federal que anunció V. E. iba á ((establecer)) ((constituir)) en Corri/entes— Supercheria infame y vil del Sr. Madariaga, con que muy equivocadamente pretende, no justificar, por que á su desearo no se ha((bia)) atrevido á tanto pero ni escusar la degradante felonía de que ha querido hacer victimas á los valientes federales dela Division Correntina, y la atroz imperdonable injuria que con ella ha inferido á la Confederacion Argentina y sus Gobiernos— El Sr. Madariaga en la nota que por su orden pasó el Señor Valdes contestando á la del Comisionado de V. E. Coronel D. José Miguel Galan quejandose de este agraviante atroz hecho contra la

[f. 2]

[f. 2 vta.]

[f. 3]

[f. 3 vta.]

[f. 4]

[f. 4 vta.]

[f. 5]

citada Division, deja apercibir que tal hecho á la par de otros ha tenido lugar «para reunir en un solo sentimiento las afecciones de todos los Correntinos»— La perfidia y doblez con que el Sr. Madariaga ha procedido en la negociacion de paz á que falsamente decia hallarse dispuesto, resalta luminosamente en este concepto— Arrancar tan infamemente como ha hecho la divisa / punzó simbolo glorioso de la Federacion Argentina, á la Division Correntina, y expresar que este irritante atentado tiene por objeto reunir en un solo sentimiento las afecciones de todos los Correntinos, es agregar á la mala fé para con la Confedera.^{ca}, un insulto grosero; es reagravar enormemente la ofensa que ha inferido á la República con un impudente sarcasmo— Por que si el solo sentimiento á que el Sr. Madariaga queria reunir las afecciones de los Correntinos hubiese sido el de la causa de la Confederacion, claro es que en vez de arrancar la divisa punzó á la Division Correntina, debió haber ordenado que á la par de esta usasen de la misma divisa federal todos los Correntinos á que se referia— El inicio proceder del Sr. Madariaga ha sido calculado para manifestar al Pueblo Correntino su odio á la Santa Causa de la Confederacion, y á sus leales defensores, y participarles tambien / su infame decision de continuar perteneciendo al execrable bando de los Salvages Unitarios, acia el que intenta con aquel hecho plegar las afecciones de los Correntinos—

Esta y no otra ha sido la tendencia del Sr. Madariaga al inferir tan atroz agravio á la Confederacion. Si hasta aqui ha procurado disimular aunque mal á los ojos de este Gob.^{no}, su perfidia, y si nó procedió inmediatamente despues de la llegada á Corrientes de la Division Correntina, á emprender despojarla de la divisa federal, simbolo nacional muy querido de la union federativa, independencia y dignidad de la Rep.^{ca}, ha prevenido de que teme, y con sobrada razon, el pronunciamiento federal Americano que se nota y se propaga en las masas de la poblacion de Corrientes— Mas por haber recibido recientemente.^{ca} algunas dolosas, y falaces noticias q.^o le han comunicado los Salvages Unitarios en Montevideo, engañandolo con ficticias esperanzas, y encubriendole con ellas la desesperada agonizante situacion en que se hallan aquellos malvados en dicha Ciudad agotados hasta el ultimo extremo en combatientes y en recursos, y sin esperanza de ulterior socorro extranjero, el Sr. Madariaga enteramente se ha desembosado, y puesto de manifiesto con estúpida ilusion, su plan Salvage Unitario. / Con repugnante sin razon y mala fé há pretendido tambien el Sr. Madariaga que la hostilidad directa y petulante de querer despojar á la Division Correntina de la divisa y cintillo federal nacional, sea un acto incoherente con la negociacion de de [sic] paz y emanado «de las facultades peculiares del Gob.^{no} de Corrientes en sus atribuciones interiores»— Semejante pretension, la mas descabellada é insolente que puede imaginarse, derriba todos y cada uno de los articulos del tratado del 4 de Enero de 1831, y es el mas procaz deamiento á la incorporacion de Corrientes á la Confed.^{ca} bajo ese mismo tratado fuera de que pretende abatir la justa y gloriosa divisa nacional de los vencedores, para alzar y dejar subsistente la traidora, odiosa y antinacional enseña de los vencidos—

Las estipulaciones del Tratado del 4 de Enero de 1831, imponen á todas y cada una de las Provincias Confederadas la obligacion de concurrir á la

defensa comun, de uniformar sus medios para ese fin de considerar y tratar cada una de ellas como ene/migos de los que lo son de la República, de sostener la misma causa, la misma divisa, ó emplear los mismos medios— Lejos de tener ninguna de ellas, por dicho tratado «facultades peculiares en sus atribuciones interiores», para oponerse á los medios nacionales uniformes de defensa de la República, tiene la obligacion de cooperar á ellos, y sostenerlos— Muchos mas evidente es esa obligacion en el caso presente en que lo que se ha prolongado en Corrientes no es el pronunciamiento de esa Provincia expresado en su origen, por sus legitimos Representantes, sino, una rebelion traidora de los Salvages Unitarios, apoyada en la intervencion de poderes extranjeros europeos, y prosseguida mediante posteriores intervenciones del mismo carácter— Si toda la Rep.^{ca} se alzaria con sobradísima justicia, contra una Provincia que se resistiese á concurrir á la defensa comun con uniformidad de principios, de accion, y de medios, con mayor fuerza de razon debe alzarse contra las pretensiones en ese sentido contrario á la seguridad y honor / (nacional) expresadas contra el voto de una gran parte de la Provincia de Corrientes, por los mismos revelados Salvages Unitarios sus encarnizados feroces enemigos, q.^o empezaron la rebelion y traicion alli contra la República y vencidos, intentan proseguirla por semejantes medios—

Pero este mismo suceso viene á ser favorable á la sagrada causa de la Conf.^{ca}, tan visiblemente protegida en su justicia, por la divina providencia del Omnipotente, por q.^o es lo mas conveniente anodiar para siempre á la traicion de los Salvages Unitarios en Corrientes, mientras que no era facil luchar con un enemigo solapado, y cual se habia presentado el Señor Madariaga, simulando sentimientos federales, pacíficos y americanos, que ha estado bien lejos de abrigar— Ahora que la traicion de los Salvages Unitarios en Corrientes es palpable, y ellos mismos / la revelan con impudente torpeza, la Confederacion y sus Gobiernos deben felicitarse por que el poder incontrastable de su justa causa Nacional Americana no será ya neutralizado en su accion vigorosa por la politica doble y falsa del Sr. Madariaga, ni podrá esto, á favor de ella, contener el pronunciam.^{to} de los federales en aquella Provincia— Pero lo que es aun mas irritante en el Señor Madariaga, y V. E. no podrá desconocerlo, es el modo á la vez insolente y bajo con que ha tratado al Comisionado especial de V. E. Coronel D. José Miguel Galan, dictando, en medio de la negociacion tan franca, y tan decorosamente conducida por este, la hostil é indigna medida relativa á la Division Correntina— Ella importa una verdadera ruptura á la par que escandalosa y desleal— Ofensivo é inicuo, pero menos bajo y perdido, habria sido que el Sr. Madariaga hubiese despedido inmediatamente al Coronel Galan, que habiendo puesto tan dolosamente en ese mismo caso / por la citada medida, reagravando la alevosia con la persistencia en ella, á pesar de la recomendable moderacion y dignidad que acreditó el Coronel Galan demostrando los inconvenientes que producía, su inadmisibilidad y absoluta oposicion con cualquiera base de negociacion pacífica, y con todas las promesas y declaraciones del Señor Madariaga, tan engañosamente hechas en el sentido de incorporarse á la Confederacion— ((Pero en)) ((En)) medio de esto: el Gobierno há sentido sincera é intima satis-

[f. 5 vta.]

[f. 6]

[f. 6 vta.]

[f. 7]

[f. 7 vta.]

[f. 8]

[f. 8 vta.]

faccion al ver la manera acertada y digna con que se ha desempeñado el expresado Coronel D. José Miguel Galan en su mision, acreditando fidelidad, tino y capacidad, y dejando bien puestos, y firmemente establecidos así los derechos é intereses sagrados de la Confederacion, como el credito honorable del Encargado delas R. Exteriores y de V. E.—

[f. 9.] Esta conducta del referido Coronel / Galan, tan propia de un sensato y virtuoso Argentino Federal, tan honrosa al Gobñ. de V. E., que depositó en él una confianza especial, tan honorifica tambien al Encargado de las R. Exteriores, y á toda la Confederacion, y tan conforme con la q.ª observó para con este Gobñ., cuando fué enviado por V. E. cerca de él, es digna de alto aprecio— En la nota de 20 de Enero último del Sr. Valdez al Coronel Galan se califican de «exijencias», y se «extrañan como nuevas» las bases contenidas en los artículos 3.º y 4.º, del proyecto de convencion presentado por este Gobñ.— El Coronel Galan repelió con acierto y con razones concluyentes tal calificacion impropia é injusta, por su nota de 21., de Enero— La del Sr. Valdez, concebida en términos secos é inconciliables, y sin especificar razon ó pretexto alguno, forma contraste con la contestacion del Coronel Galan, abundante en razones y en términos conciliatorios y de expresiva amistad—

[f. 9 vta.] /En la nota de 1.º de Febrero pp.ºº del Sr. Valdez, no solo se supone que resultan «graves inconvenientes para la admision del proyecto de arreglo, sino que se transfere directamente la negociacion á V. E., dejandola en suspenso con su comisionado especial, á pesar de estar este con su comisionado autorizado, y proceder con sujecion á las instrucciones expedidas por este Gobñ.—

Resultando ineficaz esta tentativa de complicacion hecha por el Sr. Madariaga, este dió curso á la negociacion con el Coronel Galan, bajo los términos y espíritu hostiles que muestran las exigencias humillantes á la Confederacion, hechas por el Sr. Valdez, en sus notas designadas con los N.º, 7, 9 y 11, en las q.ª abiertamente se presenta la avandadísima solicitud de que la Confederacion preste su acquiescencia y sancion al plan de rebelion y bárbara traicion de los Salvages Unitarios—

[f. 10.] /En la n.º 7 el Señor Valdez, asegura que en el programa del Sr. Madariaga se comprendia la realizacion de las ideas que encierran los artículos 3.º, y 4.º, del proyecto de convencion de este Gobñ.— Si así fuese, ninguna razon hay para que se haya negado á estipularlos, sino la mala fé con que procede— Esto percibe aun mas al ver el pretexto ((del) que inventa para no estipular lo mismo que dice desea realizar— En efecto cuando pretexto que las ideas contenidas en los enunciados artículos 3.º, y 4.º, «eran incompetentes en la estipulacion de « un pacto, por que son tambien independientes de los « asuntos generales dela Confederacion, y enteramente sujetos al rol de conveniencias interiores, « privativas unicam.º de la atribucion del Gobñ. « dela Prov.ª » establecen un principio no solo falso, sino derogatorio del pacto nacional Federal, de los justos títulos con que la Conf.ª ha hecho, hace y hará la guerra á los Salvages Unitarios, y dela Competencia innegable(s) del Gobierno general dela Rep.ª, en puntos que tanto afec/tan su seguridad, su honor, y sus mas vitales intereses— Sobre tal error se fundan los artículos 3.º, y 4.º, presentados por el Sr. Valdez en proyecto; y la mira de todo ello, es que la Conf.ª abandone sus principios intran-

sigibles, y deje consignada desdorosamente la humillante sancion de las avandadas pretensiones delos Salvages Unitarios—

En cuanto al artículo 3.º, del proyecto presentado por el Sr. Valdez, V. E. observará, q.ª habiendose rebelado los Salvages Unitarios en Corrientes, unidos al extranjero p.ª continuar su rebelion, celebrado Tratados, ya con Potencias extranjeras, ya con una delas mismas Provincias Argentinas, cual es la del Paraguay, y violado en todos respectos las leyes fundamentales de la nacionalidad y el pacto federal del 4. de Enero de 1831, al que esta indisoluble y permanentemente obligada la Provincia de Corrientes, la nacion con el mejor derecho ha resistido á la guerra comenzada con / semejantes atentados por tan odiosos é injustos enemigos, siendo encargado el Gobierno de Buenos Ayres dela defensa nacional, y que habiendo los fieles federales de Corrientes combatido por la sagrada causa dela independencia, y pacto federal dela Rep.ª, por su seguridad, por su salvacion, por su honor, la preservacion de los derechos de estos, es de un interes general, envuelto en la misma guerra, y consiguientemente es dela competencia de la autoridad nacional, y de su indisputable atribucion establecerla en las estipulaciones que se pacten para la celebracion de la paz.

Por sí sola se recomienda la estricta y rigurosa justicia del artículo 3.º, del proyecto de tratado con Corrientes remitido á V. E. por este Gobñ.— Ni podia, ni debia el Encargado de las Relaciones Exteriores, sin mengua dela dignidad de la Conf.ª y sin faltar á sus primeros deberes, olvidar á los Corrientes fieles á la sagrada causa de la Federacion, por la que emigraron de su infortunada Prov.ª, pelearon valiente y gloriosamente, y abandonaron sus fortu/nas y familias— Devida es una eficaz y decidida proteccion á la lealtad y servicios de estos recomendables Argentinos, ponerlos á salvo en sus personas y propiedades, y garantizarlos para el futuro contra cualquiera violencia ó injusticia que se les pudiera inferir— Y es insoportable que á esta racional y justa demanda se pretenda impavidamente presentar como un acto de clemencia y espontaneo del Señor Madariaga, como una concesion debida á la paz— Tal es la idea que sin equivocacion arroja el tenor del artículo 3.º, proyectado por dicho Señor Madariaga—

Relativamente al artículo 4.º, presentado por el mismo Señor Valdez, no es menos desacordado é impropio que el 3.º, —Dice que el Gobñ. de Corrientes se vió forzado por las exigencias de su situacion á apresar el comboy que subia el Paraná el año de 1844— Adherir el Encargado delas Relaciones Exteriores á este aserto del Sr. Valdez, seria dar un completo triunfo á los / Salvages Unitarios;— Importaria no solo dar su aprobacion al inaudito escandaloso apresamiento y pirateria efectuado por el Sr. Madariaga del referido comboy, sino tambien reconocen la rebelion atroz de los Salvages Unitarios, lo que nunca ha podido tener, el caracter de justa— Si el Sr. Madariaga en la situacion que el mismo se creó, tenia exigencias que lo forzaron á aquel escandaloso saqueo, culpa era suya— Ninguna necesidad tubo de revelarse contra la Confederacion, y hacer á esta la inicuca injustificable guerra que le ha hecho, aliado á los ((Srés.)) Ministros interventores— Inesistente es la fuerza sobre que pretexto la insensata justificacion de aquel execrable atentado, é ignominioso para el ((mismo)) Sr.

[f. 11]

[f. 11 vta.]

[f. 12]

f. 10 vta.]

Madariaga— Al adherir el Encargado de las R. Exteriores, (y subscribir V. E. con) (d) tan desahogado é inmoral artículo, establecería en la Rep.^{ta} un precedente funesto de reprobados robos y saqueos delas fortunas delos particulares, ((que tal vez pudiesen reproducirse en lo futuro en cualquier Prov.^a que llegase desgraciadamente á rebelarse,)) y que cubriría/de infamia á la Confederación—

[f. 12 vta.]

Por lo demas, el Sr. Madariaga al asegurar que los puntos contenidos en los citados artículos 3.^o, y 4.^o, no son de la competencia del Encargado de las R. Exteriores, padece una equivocacion gravísima. De la atribucion de este es, como queda dicho, la preservacion de los derechos de los damnificados por violencia, daños ó perjuicios que hubiesen sufrido, causados por los Salvages Unitarios en Corrientes— Notorio es que tales hechos tienen íntima conexión con los intereses generales, y causa nacional de la Confederación, con sus suprimos derechos de conservación, con el pacto federal, y con la justicia que deba á los Estados extranjeros, segun el derecho de gentes, y conforme á los tratados— ((Lo que si, sería de la competencia privativa del Sr. Madariaga, es la resolucion de reclamos justificados de los particulares, y el arreglo del modo forma y tiempo en que efectúese los /pagos— Ambas atribuciones quedan salvas por los citados artículos 3.^o, y 4.^o, del proyecto de tratado del Encargado de las R. Exteriores— Pero en el caso presente, la abrogacion de derechos de soberanía nacional, el sacrificio de derechos é intereses nacionales que pretende el Sr. Madariaga se reconozca y sancione por la Confederación, es lo mas nuevo, lo mas anárquico é inícuo que podian imaginar imponer á la Rep.^{ta} los Salvages Unitarios, y esto cuando mas gloriosa y fuerte está la causa de ella, y mas impotente el bando de aquellos—))

[f. 13]

Abrogarse el Señor Madariaga la pretendida privativa competencia de juzgar y decidir á su albedrío, y tan dolosamente, sobre los puntos graves y esenciales á q.^a se contraen los artículos 3.^o, y 4.^o, del proyecto de este Gob.^{no}, y pretender que el Encargado de las R. Exteriores no puede ni deve intervenir en la preservacion de los derechos sobre que se versan dichos artículos, es deducir la extravagante é insolita pretension de que la autoridad nacional con/venza con los Salvages Unitarios: en que la guerra contra ellos no ha sido ni nacional, ni justa, ni legitima, que no existen ni pacto federativo de la Republica, ni Gob.^{no} general de ella; y que cada Provincia de la Confederación, ó mas bien: los Salvages Unitarios en una de ellas, pueden romper la union nacional y el pacto federativo, y cuando se vean obligados á volver á él, por la victoria, por la justicia, y por la opinion de la Republica son los exclusivamente competentes.^a arreglar por sí solos, y á su antojo, las dificultades causadas por su rebelion—

[f. 13 vta.]

En fuerza delas precedentes condecoraciones, el Ex.^{mo} Señor Gobernador, en virtud de q.^a V. E. le pide ordenes, y que le demarque de un modo claro y categorico, y á la brevedad posible, la linea de conducta que deba seguir, ordena á V. E. mande al Coronel D. José Miguel Galan se retire inmediatamente de Corrientes declarando que el Sr. D. Joaquin Madariaga por /sus inadmisibles pretensiones ha demostrado á toda luz que ni há deseado, ni quiere (establecer) (adherir á) una pacificacion conveniente y honorable— Consiguientemente V. E.

[f. 14]

con el Ejercito de su mando, debe proseguir vigorosamente.^{ta}, como antes de iniciar la negociacion de paz, las operaciones contra los Salvages Unitarios en Corrientes; continuandolas con toda decision y por todos los medios adecuados hasta concluir con ellos y (hasta) que se establezca en la Prov.^a de Corrientes un Gob.^{no} completamente federal, y conforme al derecho y al voto de la Confederación—

Dios gué. á V. E. (m.^a añ.^a—)

Felipe Arana.

[Nota de Arana, al ministro Villademoros y respuesta de éste, todo relativo á la correspondencia de Urquiza, del comisionado Galán y la carta de Virasoro.]¹

[3 y 15 de abril de 1847]

/N 31

[f. 11]

Cerrito Abril 15 de 1847—

[carpeta]

El Sr. Mtro de R. Exteriores del Estado Oriental del Uruguay—

Acusa recibo de la nota de 3 del Cor.^{no} y copias adjuntas de la S.^a Gral Urquiza de 19 de Marzo, á que incluyó la corresp.^a que habia recibido del Coronel Galan, relativa á su mision á Corrientes, y una carta del Coronel Virasoro referente al Paraguay; y de la contestacion que se le dió p.^a este Gob.^{no} sobre los puntos q.^a contiene aquella comunicacion—

/El Ministro de R. Ext.^a de la (Iprov) Gobno. de B.^a Ayres Encargado de las que corresponden ala Confed.^{ta} Argentina—

[Viva la Confed.^a Argentina! ¡Muera los Salvages Unitarios!

[f. 11]

[document 1.]

fhõ Buenos Ayres Abril 3 de 1847 Año 38 de la Libertad 32 dela Indep.^a y 18 de la Confed.^a Argentina—

Al Ex.^{mo} Sr. Ministro de R. Est.^a del Estado Oriental del Uruguay D.^a Carlos G. Villademoros—

El infrascripto por orden del Ex.^{mo} Sr. Gob.^{no} tiene el honor de adjuntar á V. E. p.^a conocimiento del Ex.^{mo} Sr. Presidente de esa Rep.^{ta} Brig.^a D.^a Manuel Oribe, copias de la comunicacion del Ex.^{mo} Sr. Gob.^{no} y Capitan Gral de la Prov.^a de Entre Rios Brig.^a D.^a Justo Jose de Urquiza General en Gefe del Ejercito de operaciones contra los Salvages Unit.^a fhã 19 del p.^a Marzo en que adjunta la correspond.^a que habia recibido del Coronel D.^a

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlineos 8 a 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 1.^o: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/2 X 22 cent.; letra inclinada, interlineos 10 a 12 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.^o: original manuscrito; papel común con el recudo oriental en relieve, formato de la hoja 23 X 22 cent.; letra inclinada, interlineos 8 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Miguel Galan relativa á su mision en Corrientes, y una carta del Coronel D.^o Benjamin Virasoro referente al Paraguay, y dela contestacion que en esta fñha le ha dado este Gobio, sobre los puntos que contiene aquella comunicacion—

Dios gué a V. E. m.ª añ.^o

Felipe Arana-

[f. 1]

/ ¡Vivan los Defensores delas Leyes!!

[documento
2.º]

¡Mueran los salvages unitarios!!

El Ministro de R.,^o Exteriores del Estado Oriental del Uruguay }

Cuartel General en el Cerrito dela Victoria, Abril 15 de 1847

Al Exm^o. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Ayres, Encargado de las que corresponden á la Confederacion Argentina, D.,^o D.,^o Felipe Arana.

El infrascripto, ha elevado al conocimiento del Exm^o. Señor Presidente de la Republica, Brigadier General D.^o Manuel Oribe, la nota que V. E. le hizo el honor de dirigir, con fecha 3 del corriente, adjuntando, por orden del Exm^o. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, Encargado de las Relaciones / Exteriores, General en Jefe del Ejército Unido de la Confederacion Argentina, Brigadier General D.,^o Juan Manuel de Rosas, copias de la del Exm^o. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, Brigadier D.,^o Justo Jose de Urquiza, General en Jefe del Ejército de Operaciones contra los salvages unitarios, fecha 19 de Marzo ultimo, en que adjunta la correspondencia que habia recibido del Coronel D.,^o Miguel Galan, relativa á su mision en Corrientes, y una carta del Coronel D.,^o Benjamin Virasoro referente al Paraguay; y de la contestacion que le ha dado ese Exm^o. Gobierno, sobre los puntos que contiene aquella comunicacion.

[f. 1 vta.]

[f. 2] / Con tal motivo el infrascripto tiene el honor de saludar á V. E. con su mas acendrada consideracion y aprecio

Carlos G. Villademoros

A 4. de Mayo (mes de Am.)/847—

Archivase

[hay una rñbrica]

Arana

[Memorándum de Arana, a Rosas, con el que le adjunta las carpetas relativas a la correspondencia de Urquiza; memorándum de Arana a Rosas en que le pide la devolución de una carpeta sobre el mismo asunto.]¹

[6 y 7 de abril de 1847]

[f. 1] / N 5

R. Exteriores

Abril 6 de 1847

[documento
1.º]

Exm^o Sñr—

En cumplimiento de la orden de V. E. contenida en la carpeta de ayer 5, inclusa, adjunto las carpetas

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina. — Documento 1.º: original manuscrito; papel común.

que me pide relativas a la correspond.^a del Gral Urquiza, y que desde su Campaña á Corrientes existen en este Archivo.

En la Carpeta N.º 6, de 14 de Abril, estan incluidas las comunicaciones del Gral Urquiza trahidas p.^o el Mayor Castro, y en ella figuran tres comunicaciones del 15 de Marzo del año anterior—

/R. Exteriores

[f. 1]

Abril 7 de 1847

[documento
2.º]

Cuando esten puestas en limpio estas notas, y V.E. no necesite esta carpeta debe devolvermea con todo lo que contiene—

[Memorándum de Rosas, a Arana, relativo a la correspondencia de Urquiza y demás asuntos relacionados con el negociado de Corrientes.]¹

[8 de abril de 1847]

/R. Exteriores.

Abril 8. de 1847.

[f. 1]

[documento
1.º]

El Mayor Mariño me ha devuelto con fñs. 3. del corr.º, dos carpetas que existian en su poder, pertenecientes á la correspondencia del Gral Urquiza— Una de ellas contiene otra de V. S. N.º 5, Dic.º 23— Dice— «Devuelvo á V. E. una carpeta, despues de haber sido despachada»— Esta carpeta contiene otra N.º 2. Dic.º 19., y adentro el borrador de la nota que se dirigió al S.º Oribe, haciendosele observaciones acerca de la nota del Gral. Urquiza, Dic.º 3, en que participó á este Gobierno la interposicion que habia solicitado de él el titulado Gob.º de los salvages / unitarios en Montevideo— Esta nota original estaba tambien dentro de dicha carpeta; y es la misma de que, á consecuencia de no encontrarse en poder de V. S. ni (en) el mio, le remiti una copia— Ahora, en virtud de haber parecido, he sacado la copia referida, que estaba en la carpeta relativa, y he puesto alli el original, agregando á esa carpeta la que queda mencionada de la nota al Sñr. Oribe, por serle anexa—

[f. 1 vta.]

Aviso á V. S. esto para/ que no se continue buscando en ese Ministerio; y p.º que sepa que ella queda en mi poder—

[f. 2]

/R. Exteriores

[f. 1]

Abril 8 de 1847

[documento
2.º]

Tan luego como recibí esta carpeta de V. S. de hoy, me ocupé de la lectura de la correspondencia relativa adjunta—

formato de la hoja doblada 28 X 16 cent.; letra de J. R. Pérez, interlineas 10 a 12 mil.; conservación buena. — Documento 1.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 28 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 10 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — Documento 2.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 28 X 16 cent.; letra de Rosas, interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla letrado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; los suspensivos señalan lo Repñto. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Documento 1.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 28 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 10 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — Documento 2.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 28 X 16 cent.; letra de Rosas, interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla letrado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; los suspensivos señalan lo Repñto. (N. del E.)

Mi juicio es el mismo de V. S.— Me apresuro á devolver todo á V. S. para que á la mayor posible brevedad haga el proyecto de contestacion, y me devuelva todo lo (que) ahora mando con la presente—

Digo, «todo lo que ahora le mando con la presente» por que he agregado la carpeta de V. S. fñh 5 del presente (con) (que contiene) las (del) (dos) de la última correspondencia del General Urquiza (y) que se contestaron en (l.) (3) del corriente, y otra del Sr. Presidente Oribe, que pertenece á aquella misma / carpeta— Mando esto agregado por si V. S. lo necesita al hacer el proyecto mencionado—

(f. 1 vs.)

De esta correspondencia del General Urquiza, (y) de los (conten) documentos relativos, y de la contestacion, debe mandarse copia al S.º Presidente Oribe, y por ello agrega V. S. el proyecto de la nota de remision—

La nota del General Urquiza con que remite al salvaje unitario Pirata Griego (q.º se le remitió) debe V. S. tambien contestarlas y mandarme asi mismo esa carpeta adjunta á todo esto

(f. 2)

(lo) con el proyecto de con/testacion lo que me devuelva todo—

[Memorándum de Arana, a Rosas, adjuntándole las últimas comunicaciones de Urquiza, posteriores á la apertura de la campaña sobre Corrientes.]¹

[8 de abril de 1847]

(f. 1)

/N 14.

R. Exteriores

Abril 8 de 1847.

Excmo Sef—

Adjunto á V. E. dos carpetas correspondientes á las comunicaciones con el General Urquiza, que han encontrado en el Archivo con posterioridad á las últimas remitidas á V. E. Como dhas notas son posteriores á la fñh en que dho Sef General abrió su campaña á Corrientes, considero son comprendidas en la orden de S. E. p.º su remision—

[Nota del ministro Arana, al ministro Villademoros, incluyéndole copias autorizadas de correspondencia de Urquiza y Galán relativas al negociado de Corrientes.]²

[10 de abril de 1847]

(f. 1)

/El Mtro de R. Exteriores del Gob.º de B.º Ayres Encarg.º de las q.º corresp.º á la Conf.º Argent.º

¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los salvages Unitarios!

Fñs

Buenos Ayres Abril 10 de 1847—
Año 38 de la Lib.º, 32 de la Indep.º
y 18 de la Confed.º Argentina—

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.— Original manuscrito; papel común, formado de la hoja doblada 22 X 10 cent.; letra de J. R. Pérez, interlínea 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.— Borrador manuscrito; papel común, formado de la hoja 21 1/2 X 22 cent.; letra inclinada, interlínea 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado. (N. del E.)

Al Excmo Sef Ministro de R. Exteriores del Gob.º Legal de la Republica Oriental del Uruguay, Dof. D. Carlos G. Villademoros—

El infrascripto, por orden del Excmo Sef Gob.º, tiene el honor de adjuntar á V. E. para que sirva elevadas al conocimiento del Excmo Sef Presidente de esa Republica, Brigadier D. Man.º Oribe (adjuntand) copias autorizadas de la nota del Excmo Sef Gob.º y Capitan General de la Prov.º de Entre Rios, Brigadier D. Justo José de Urquiza, General en Jefe del Ejercito de Operaciones contra los salvages Unitarios, fñhs 29 del pp.º Marzo, en que adjunta una nota original que habia recibido del Comisionado especial Coronel D. José Miguel Galán, dándole cuenta del resultado de su mision en Corrientes, y de la correspondencia oficial y particular que así mismo habia recibido del Sef D. Joaquin Madariaga, sobre / el propio asunto; y de la contestacion que en esta fñh se le há dado—

(f. 1 vs.)

Dios gué á V. E. m.º a.º

Féipe Arana—

[Borrador de nota de Arana, a Urquiza, en respuesta á las varias comunicaciones de éste y del comisionado Galán y aprobación de su conducta en las gestiones con el gobernador Madariaga; por último reitera la orden de que dicho comisionado Galán se retire inmediatamente de Corrientes en vista de la actitud de Joaquin Madariaga, debiéndose proseguir vigorosamente las operaciones militares como lo fueron antes de la negociación.]³

[10 de abril de 1847]

/El Mtro de R. Exteriores del Gob.º de B.º Ayres Encarg.º de las q.º corresp.º á la Conf.º Argentina

¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los salvages Unitarios!

(f. 1)

Buenos Ayres Abril 10 de 1847—
Fñs
Año 38 de la Lib.º, 32 de la Indep.º
y 18 de la Confed.º Argentina—

Al Excmo Sef Gob.º y Capitan Gñl de la Prov.º de Entre Rios, Brig.º D. Justo José de Urquiza, Gñl en Jefe del Ejto de Operaciones contra los salvages Unitarios—

El infrascripto há dado cuenta al Excmo Sef Gobernador de la apreciable nota de V. E., datada desde la Costa de Gualeguaychú d 29 del pp.º, en la que adjunta originales las comunicaciones oficiales y confidentiales, constantes de una nota oficial fñh 13 del mismo, dirigida á V. E. por el Comisionado especial Coronel D. José Miguel Galán; y del Gob.º de Corrientes, cuatro notas oficiales datadas una del 6., dos del 10, y otras del

³ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.— Borrador manuscrito; papel común, formado de la hoja 22 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlínea 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y es letra de Rosas. (N. del E.)

12; dos confidenciales fechadas el 10 y el 12; todas ellas del mismo mes de Marzo; y diez y seis copias autorizadas de los documentos oficiales que se habían cambiado entre los expresados Comisionado especial Coronel/D. José Miguel Galán y el Gob.^o de Corrientes, con respecto á los arreglos de paz y reincorporación de aquella Prov.^a á la Confed.^a, las que en la fhá de la enunciada apreciable nota de V. E. había recibido, y se apresuraba á transmitir al infrascripto para que las elevase á S. E. para su inteligencia y superior deliberación, como Encargado que es de los Negocios generales de la Nación—

Agrega V. E. que con el fin de manifestar la seriedad y respeto con que mira á estos mencionados asuntos de tanta magnitud, brevemente advertirá á este Gob.^o, que la causa fundamental de la demora para llegar á su poder las enunciadas importantes comunicaciones, según se observaba por sus fhás, había sido por que el ten.^{te} Coronel D. Antonio Ezequiel Silva, conductor de ellas, se había embarcado desde aquella Capital de Corrientes, y desafortunadamente marchado con viento contrario, habiendo desembarcado despues de once dias de viage en el Pueblo de la Esquina /jurisdiccion Correntina, el 26 del citado Marzo—

El Exm^o S^or Gob.^o se há impuesto (detenidamente) de la enunciada (testimable) nota de V. E., y documentos á ella adjuntos— S. E. halla muy acertada la conducta de V. E. en este asunto— Y en cuanto á la demora p.^a llegar á su conocim.^{to} las susodichas importantes comunicaciones, S. E. há ordenado al infrascripto manifieste á V. E. (haberse complacido en) que tal demora en nada há (ga) perjudicado la marcha regular y conveniente de estos asuntos,— (por cuanto) En la nota de este Gob.^o fhá 3 del corr.^{to} contestando á la de V. E. de 19 del PP.^{to} Marzo, se hallan totalmente previstos los nuevos incidentes que (arrojan) contienen algunos de los documentos adjuntos por V. E. en esta ocasion—

Pero el Exm^o S^or Gob.^o, deseoso de que V. E. en la marcha que conforme á las instrucciones contenidas en la citada nota de (ll) 3 del corriente, debe adoptar nuevamente con el S^or Madariaga, y la Prov.^a de Corrientes, se expida con el mas completo /acierto, en medio de las inmensas atenciones que lo cercan, há tomado S. E. preferente.^{te} en consideracion este asunto; y há ordenado al infrascripto transmita á V. E. sus vistas sobre él, como tiene la satisfacion de hacerlo—

Desde luego, la correspondencia asi oficial como particular del S^or D. Joaquin Madariaga con V. E., há confirmado con incontrastable fuerza el muy acertado juicio que este Gob.^o emitió á V. E. en la nota de 3 del corr.^{to}, cuando se expresó que el S^or Madariaga se había quitado aun mas la odiosa mascara con que no alcanzó á encubrir (al Encarg.^{do} de las R. Exteriores de la Conf.^o) la marcha desleal que había continuado desde el principio, á pretexto de una negociacion de paz, calculada unicamente de su parte, para proseguir á su sombra, con refinada perfidia, los planes feroces y alevosos de los salvajes Unitarios, de cuya infame lógica, no había tenido el /Señor Madariaga, el mas lejano pensamiento de separarse, y p.^a envolver en dificultades y complicaciones á la Confed.^a (y) al Gob.^o general de esta (y á V. E.)— Facilmente se alcanza esto, por el lenguaje insultante de la (s) citada (s) correspondencia del S^or Madariaga, y

por el insensato designio que envuelve, de pretender ocultar con expresiones variadas y falaces (tes) el espíritu doloso y perverso de que se halla animado acia la Confed.^a y sus Gob.^{os} federales— En la nota del S^or Madariaga á V. E. fhá 6 del PP.^{to} Marzo, al comunicar á V. E. la atroz salvaje Unitaria injuria que hizo á la Confed.^a (fall) arrancando desafortunadamente á la virtuosa valiente Division Correntina la (gloriosa) divisa Nacional Federal que aquella usaba, ofende á V. E. al decirle que solo por una gratuita ofiosidad, hacia á V. E. esta participacion, y agrega (lla) insolente (audaz) (sarcaamo) (sarcasmo) de felicitarse de que tal medida adoptada con dhá Division Correntina llegase al conocimiento del En/cargado de los Negocios generales— Y concluye manifestando que V. E. daría á dhá medida el valor especial que tenia en obsequio de la perfecta tranquilidad del orden publico, y de la terminacion de la paz general, que dice anhela tanto; como si la maligna tendencia que envuelve este perfido concepto (del S.^o Madariaga), pudiese ocultarse al mas mediano crítico; como si no resaltase con funesta claridad, el sangriento fin que con tal medida se había propuesto, de romper con escandalosa alevosia toda negociacion de paz y de reincorporacion de la (infortunada Prov.) (infortunada Provincia) de Cor.^{tes} á la Confed.^a

En la carta del S^or Madariaga á V. E. fhá 10 del mismo Marzo, tratando sobre este mismo punto de la Division Correntina, dice que V. E. «veria que los incidentes ocurridos despues; eran mas ponderados que las consecuencias y resultados de bulto que se les pretendia (nl) dar; que en un poco mas de tiempo todo se conciliaria, según fue su mente (del S^or Madariaga) al acordar las medidas que /tomó, y acabarían de vencer á V. E. que cada uno debía obrar en su pais según el espíritu de él, p.^a poderle dar una direccion conven.^{ta}, según lo había manifestado con repeticion— Ya el infrascripto por orden del Exm^o S.^o Gob.^o en su citada nota de 3 del corr.^{to}, dijo á V. E. que «el inicio proceder del S^or Madariaga (con la Div.^o Correntina) había sido calculado p.^a manifestar al Pueblo Correntino su odio á la santa causa de la Confed.^a, y á sus leales defensores, y participarles tambien su infame decision de continuar perteneciendo al execrable bando de los salvajes Unitarios, acia el que intentaba (plegar) con aquel hecho, plegar las afecciones del Pueblo Correntino— Y si este juicio del Gob.^o Argentino necesitase (mas) fundamentos en que apoyase, inconcutable es el que presenta esa «direccion (inconveniente) que con repeticion há manifestado el S^or Madariaga pretende dar á las opiniones del Pueblo Correntino— Por que abrigar, como dice el S^or Madariaga tambien con repeticion, intimos deseos por la paz general, y reincorporacion de la Prov.^a de Cor.^{tes} á la Conf.^a Arg.^a, y desterrar /al mismo tiempo, y hacer odiosa en Corrientes la gloriosa divisa federal de la Republica que usan todos sus leales hijos con satisfactoria complacencia y honor es una anomalia tan (ridicula, desacordada é inoportunidad, que solo el S^or Madariaga podrá comprenderla y explicarsela)— (inaudita como atrevida é insolente)—

Respecto á las nota y carta del mismo S^or Madariaga á V. E. fhá 12 del pasado Marzo relativamente al proyecto de tratado con dhá Prov.^a, que se remitió á V. E. por este Gob.^o, y modificaciones

(f. 1 vta.)

(f. 2)

(f. 2 vta.)

(f. 3)

(f. 3 vta.)

(f. 4)

(f. 4 vta.)

que en los artículos 3.º y 4.º de aquel pretende hacer el Sñr Madariaga, poco ó nada tiene que agregar este Gob.º á lo que dijo á V. E. en la enunciada nota de 3 del corriente— Sin embargo, el infrascripto por orden del Exmº Sñr Gob.º hará á V. E. algunas observaciones sobre varios puntos de dhás nota(s) y carta del Sñr Madariaga—

(f. 5)

Este, en la nota oficial, insistiendo en la admisión por parte del Encarg.º de las R. Exteriores de las modificaciones hechas / por él en los referidos art.º 3.º y 4.º del proyecto de Tratado, las clasifica de pequeñas modificaciones en la redacción de los citados artículos, que no son contrarias en manera alguna á sus fundamentos— En la carta á V. E. de la misma fñh, hace igual clasificación de dhás modificaciones— Admitiendo la supuesta pequeñez que el Sñr Madariaga pretende dar á las modificaciones que há hecho á los (enunciados) art.ºs, V. E. bien reconocerá la justicia con que se podría reprochar al Sñr Madariaga su tenaz insistencia en no admitir los artículos 3.º y 4.º del proyecto de Tratado, que se remitió á V. E., en la misma forma en que se hallan redactados, y no con esas (pequeñas) modificaciones (que no son contrarias) (que él llama pequeñas, y que dice no ser contrarias) en manera alguna á sus fundamentos; insistencia tenaz que al mismo tiempo, contraria manifiestamente los sinceros sentimientos de que el Sñr Madariaga dice hallarse animado por la paz general, y reincorporación de la Prov.ª de Corrientes á la Conf.ª Pero ni remotamente há creído el Sñr Madariaga ((las)) sea) pequeñez ((del)) tales modificaciones— Si así lo há expresado, añadiendo ((las)) mentidas protestas de sus sentimientos pacíficos y benevolos acia la Conf.ª, de que esta((s)) plagada su correspondencia, su objeto es bien conocido— (por tanto) (El S.º Madariaga) al romper violentam.º, con tales inadmisibles modificaciones, unidas al insuportable insulto que há hecho á la Conf.ª ((y)) á todos sus Gob.ºs (al Gob.º General, y á V. E.) con la insolente medida que dictó é hizo ejecutar (de) arrancar á la valiente División Correntina las gloriosas enseñas (federales) bajo q.ª han combatido y combaten los leales hijos de la Rep.ª, contra la traición nefanda de los envilecidos salvajes Unitarios, y contra la intervención Anglo Francesa de que son (ellos) degradados siervos, pretende con gran equivocación al comenzar nuevamente la guerra, alucinar la opinión de los mismos infortunados Correntinos, con sus ((mentados)) (simulados) sentimientos de paz y reincorporación (honrosa) de la Prov.ª de Corrientes á la Conf.ª—

(f. 6 vta.)

El infrascripto por orden del Exmº Sñr Gob.º, no dejará de reproducir en esta ocasión, que la aceptación por parte / del Encargado de las R. Exteriores de las inadmisibles modificaciones propuestas por el Sñr Madariaga á los art.ºs 3.º y 4.º del proyecto de tratado referido, importaría el mas completo abandono de sus primeros deberes, y la humillación mas vergonzosa de la dignidad, honor y credito de la Confederación ((lejos)) (lejos) de toda mancha hasta el presente— Por la aceptación de la modificación ((3.ª)) del Sñr Madariaga al art.º 3.º, el Gob.º al abandonar á su clemencia, á los virtuosos Correntinos leales á la sagrada causa federal de la Republica, por la que han combatido y emigrado de aquella Prov.ª, les haria sufrir la vergonzosa injuria de presentarlos ante sus compatriotas como reconciliados con el orden salvaje Unitario establecido en Corrientes, cuando muy al contrario, el

(f. 6)

Sñr Madariaga y sus secuaces, son los que se reconciliarían con la santa causa federal de la Republica, á cuya marcha y principios tendria que ajustarse su proceder— Por la modificación del mismo Sñr Madariaga al art.º 4.º, al reconocer este Gob.º las exigencias de la situación del Sñr Madariaga, que lo forzarán á((1)) cometer el inicio espantoso (apresam.º) y saqueo que hizo del comboy que subió el Parana el año de 1844, naturalmente, reconociera, lo que jamas han soñado los salvajes Unitarios; esto es, la justicia de su atroz abominable traición á su Patria—

En cuanto á las acriminaciones que hace el Sñr Madariaga al Coronel D. José Miguel Galán Comisionado de V. E., por su conducta en el desempeño de su misión, carecen totalm.º de fundamento— El Coronel D. José Miguel Galán, con su conducta, acertada, conveniente y digna, durante su misión cerca del Sñr Madariaga, há merecido el aprecio de la Conf.ª, del Encarg.º de las R. Ext.ª, de V. E. y de todos los Argentinos federales— El Coronel Galán há colmado las fundadas esperanzas de todos—

(f. 6 vta.)

Por lo demas que contienen las referidas copias adjuntas / á la ((apreciable)) nota de V. E., el infrascripto, por orden del Exmº Sñr Gob.º, reproduce á V. E. lo que se le ((dice)) ((dijo)) en la citada nota de 3 del corr.º, sobre las particulares á que ellas se refieren—

En ((fuera)) (consecuencia) de lo espuesto, el Exmº Sñr Gob.º, reitera á V. E. la orden contenida en la enunciada nota de 3 de Abril q.ª que V. E. mande al Coronel D. José Miguel Galán, se retire inmediatamente de Corrientes, declarando que el Sñr D. Joaquin Madariaga, por sus inadmisibles pretensiones, há demostrado á toda luz, que ni há deseado, ni quiere adherir á una pacificación conven.ª y honorable— Consiguientem.º V. E. con el Ejército de su mando, debe proseguir vigorosam.º como antes de iniciar la negociacion de paz, las operaciones contra los salvajes Unitarios en Corrientes; continuandolas con toda desición y por todos los medios adecuados, hasta concluir con ellos, y hasta que se establezca en la Prov.ª de Corrientes un Gob.º completam.º federal, y conforme al drº y al voto de la Conf.ª— Dios gue á V. E. m.º añ.—

Felipe Arana—

[Minuta de comunicación al comisionado Galán, en que se le ordena pida su pasaporte y se retire inmediatamente de la provincia de Corrientes dadas las infundadas pretensiones del gobernador Madariaga.]¹

[Abril de 1847]

{ El Gob.º y Cap.º Gral. de la Prov.ª, Gral. en Jefe del Ej.º de Operaciones contra los salvajes Unitarios—

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los salvajes Unitarios!

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.— Copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 31 X 28 cent.; letra inclinada, interlineas á 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Cuartel General &- &-

Al S^o Comisionado Coronel D José Miguel Galan—

Suficientemente instruido el infrascripto de la correspondencia q.^a há habido de V. S., relativa á la comision q.^a se le há encargado, con harto indecible pesar, cada vez mas persuadido de que por parte del S^o Gob.^o D José Joaq.^a Madariaga, se oponen tenaz é injustificable.¹⁴, cuantos medios están á sus alcances p.^a sellar una paz conven.¹⁴ y honorable á los intereses de la Conf.^a Arg.^a y de la Prov.^a de Corrientes: ordena á V. S. pida su pasaporte y se retire inmediatamente de esa Prov.^a— Las infundadas inadmisibles pretensiones del S.^o Gob.^o D Joaq.^a Madariaga, demuestran á toda luz que no desea ni quiere adherir á una pacificación justa y digna—

(f. 1 vta.)

Puede V. S. al solicitar su pasaporte /adjuntar un tanto suficientemente legalizado de la presente— Dios guarde á V. S. m.^a añ.^a

Es copia—

José M. la Fuente

[Memorándum de Arana, a Rosas, devolviéndole dos carpetas de la correspondencia de Urquiza.]¹

[12 de abril de 1847]

(f. 1) /N 10.

R. Exteriores

Abril 12 de 1847.

Exm^o S.^o

En cumplim.^o de la orden de V. E. devuelvo dos carpetas del G^{ral} Urquiza, despues de despachadas—

[Nota del ministro Villademoros, a Arana, dándose por recibido de una comunicación y que ha elevado al presidente Oribe la documentación relativa al mensaje del gobernador de Corrientes.]²

[13 de abril de 1847]

(carpeta) /N 26

Cerrito Abril 13 de 1847—

El S^o M^{tro} de R. Exteriores del Estado Oriental del Uruguay—

Acusa recibo dela nota de 25 de Febrero, y adjunta copia dela comunicacion que dirigió este Gobierno al Sr. G^{ral} Urquiza, observándole el inconveniente lenguaje y tendencia del Mensaje que el S.^o Gob^or. de Corrientes, presentó en 21 de Octubre al Congreso G^{ral} Constituyente de aquella Pbro.^a

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 28 X 16 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 28 X 16 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 a 12 mil.; conservación buena. — DOCUMENTOS: original manuscrito, papel común con el escudo oriental en relieve, formato de la hoja 33 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 17 mil.; conservación buena. (N. del E.)

/Vivan los Defensores de las Leyes!!

¡Mueran los salvages unitarios!!

(f. 1)

(documento)

El [Ministro de R.,^o Exteriores del Estado Oriental del Uruguay]

Cuartel General en el Cerrito de la Victoria, Abril 13 de 1847

Al Ecs^{mo}. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Ayres, Encargado de las que corresponden á la Confederacion Argentina, D.,^o D.,^a Felipe Arana.

El infrascripto ha elevado al conocimiento del Ecs^{mo}. Señor Presidente de la Republica, Brigadier General D.,^a Manuel Oribe, la nota que V. E. le hizo el honor de dirigir, con fecha 25 de Febrero ultimo, á la que se sirve adjuntar, por orden del Ecs^{mo}. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, / Encargado de las Relaciones Exteriores, General en Jefe del Ejercito Unido de la Confederacion Argentina, Brigadier General D.,^a Juan Manuel de Rosas, copia de la comunicacion que dirigió ese Ecs^{mo}. Gobierno al de la Provincia de Entre Rios, observándole sobre el inconveniente lenguaje y tendencia del Mensaje que el Señor Gobernador de Corrientes presentó en 21 de Octubre anterior al Congreso General Constituyente de aquella Provincia.

(f. 1 vta.)

Con tal motivo el infrascripto tiene el honor de saludar á V. E. con su mas acendrado aprecio y consideracion.—

Carlos G. Villademoros

A 4 de Mayo (mes de Am,^a) 1847—

Archivese

[hay una rúbrica]

Arana

[Memorándum de Arana, a Rosas, devolviéndole la carpeta con la última correspondencia del general Urquiza y le incluye tres oficios para éste último.]³

[14 de abril de 1847]

/N 6—

R. Exteriores.—

Abril 14—

(f. 1)

Exm^o Señor—

En conformidad á lo ordenado por V. E. le devuelvo la carpeta que contiene la ultima correspondencia del General Urquiza—

Asi mismo incluyo á V. E. tres oficios para el mismo General dos de ellos van abiertos para que V. E. les haga poner su sello— Ningun otro despacho queda pendiente en este Ministerio para el G^{ral} Urquiza—

³ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 28 X 16 cent.; letra de J. M. la Fuente; interlíneas 9 y 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Nota del ministro Villademoros, a Arana, en que le participa ha recibido y elevado al presidente Oribe la correspondencia de Urquiza relativa a los asuntos de Corrientes.]

[14 de abril de 1847

[carpeta] /n. 7.

Cerrito Abril 14 de 1847.

El Sr. Mtro de R. Exteriores del Estado Oriental del Uruguay—

Acusa recibo de la nota de 1.º de Marzo, y copias adjuntas de la de 3 de Febrero último del Sr. Gñal Urquiza con la corresp.ª de su referencia sobre los asuntos de Corrientes; y de la contestación q.ª se le dió—

[f. 1] /¡Vivan los Defensores de las Leyes!!

[documento] ¡Mueran los salvajes unitarios!!

El Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Oriental del Uruguay

Cuartel general en el Cerrito de la Victoria, Abril 14 de 1847

Al Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las que corresponden á la Confederación Argentina, D.ª D.ª Felipe Arana

El infrascripto, ha elevado al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República, Brigadier General, D.ª Manuel Oribe, la nota que V. E. le hizo el honor de dirigir, con fnh 1.º de Marzo próximo pasado, á la que se sirve adjuntar por orden del Exmo Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores, General en Jefe del Ejército Unido de la Confederación Argentina, Brigadier General, D.ª Juan Manuel de Rosas, copias de la nota fecha 3 de Febrero último del Exmo Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, General en Jefe del Ejército de Operaciones contra los salvajes unitarios, Brigadier General, D.ª Justo J. de Urquiza, de la correspondencia á que se refiere relativa á los asuntos de Corrientes, y de la contestación que le ha dado ese Exmo Gobierno.

Con tal motivo, el que firma, tiene el honor de saludar á V. E. con su mas acendrado aprecio y consideración.

Carlos G. Villademoros

A 4. de Mayo (mes de Am.-) /847—

Archivee—

[hay una rúbrica]

Arana

1 Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrita; papel común, formato de la hoja doblada 28 X 18 1/2 cent.; letra inclinada, interlinea 8 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel común con membrete, formato de la hoja 33 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlinea 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Nota de Urquiza, al ministro Arana, dándose por recibido de la aprobación de sus gestiones y de las del comisionado Galán; le puntualiza las dificultades inmediatas para reabrir la campaña contra el gobernador de Corrientes.]

[10 de abril de 1847]

/El Gov.ª y Cap.ª Gñal de la Prov.ª y Gñal en Jefe del Ejército de Op.ª

¡Viva la Conf.ª Arg.ª!

¡Mueran los salv.ª Unit.ª!

Cuartel Gñal Gualeg.ª Ab.ª 19. de 1847., Lihó 28 de la Libertad, 33 de la Federación E.-Riana, 32 de la Independencia y 18 de la Conf.ª Arg.ª

Al Exmo S.ª Ministro de Rel.ª Exteriores del Gov.ª y de B.ª Ay.ª y encargado de las q.ª corresponden á la Conf.ª Arg.ª Doctor Camarista D.ª Felipe Arana

El Infrascripto se á instruido detenidam.ª de la respetable Nota q.ª V. E. le dirije con fnh 3 del Corr.ª p.ª disp.ª silección del Exmo S.ª Gov.ª de esa Prov.ª contestando á otra del infrascripto datada el 19. del pp.ª M.ª, á la q.ª adjuntava la Correspondencia resivida del Coronel Galan, relativa á la Comición de q.ª estava encargado dho Cor.ª en la Prov.ª de Corr.ª

Le es altam.ª satisfactorio ver consignada en la precita Nota, la explisita y completa aprovacion q.ª acuerda ese Gov.ª al infrascripto, p.ª su felis desempeño en tan delicado asunto, y el acierto con q.ª se á expedido asi mismo el Comicionado Cor.ª D.ª José Miguel Galan.

Instruido de las luminosas vistas q.ª detalladam.ª se le comunican, sobre la perfidia y artera politica con q.ª el S.ª D.ª Joaquin Madariaga / ha querido llevar adelante, con mentidas propuestas de avenimiento y de Paz, los plants agrrientes de la salvaje horda unitaria, el infrascripto, está dispuesto á llenar con el Ej.ª de su mando las hordenes q.ª se le comunican p.ª conducto de V. E. del Exmo Encargado de los Negocios Generales de la Nacion, en su consecuencia pasa á poner en conocimiento de S. E. que la actual horrorosa seca q.ª de mas atras pesa sobre esta Prov.ª, ha reducido á su Ej.ª á un estado de absoluta inmovilidad, no habiendo ni aun p.ª Postas como transitar una partida de dies hombres, q.ª ha sido preciso mudar la mayor parte de las imbernadas de Cavallos á Montiel p.ª salvar asi algunas: q.ª p.ª consig.ª juugo oportuno transmitirlo al conocimiento de S. E., p.ª q.ª en vista de este gran inconveniente p.ª entrar el Ej.ª en operaciones, disponga S. E. lo q.ª considere oportuno.

El infrascripto cree oportuno, con motivo de lo q.ª deja indicado prevenir; q.ª ordenandole en la Nota de V. E., á q.ª tiene la honra de contestar, en conformidad á la peticion q.ª hizo p.ª q.ª se le demarcase con la brevedad posible la linea de conducta q.ª debia seguir, mande al Cor.ª Galan se

2 Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito; papel común, formato de la hoja 32 1/2 X 22 1/2 cent.; letra inclinada, interlinea 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[f. 1]

[f. 1 vta.]

retire inmediatamente de Corrientes declarando q.º el Sor / D.º Joaquín Madariaga p.º sus inadmisibles pretenciones á demostrado á toda luz q.º mi deseo, ni quiere adherir á una pacificación conveniente y honorable &c.º. Por el mismo motivo de no poder abrir su Campaña el Ej.º, la circunstancia de expedir esta orden al referido Cor.º, avisará ya del peligro y p.º consiguientemente á q.º con anticipación se tomen algunas medidas, aun q.º insuficientes, p.º resistir las armas victoriosas de la Nación, espera el infrascripto q.º S. E. pese esta consideración y con la presente q.º juegue del caso le impondrá las ordenes convenientes. Aprovecha así mismo esta oportunidad p.º adjuntar á V. E. un tanto de la Nota q.º se pasará al Comisionado D.º José Mig.º Galán, afin se digne S. E., con entera franqueza, significarle si son adecuados los terminos de ella, o en cuales otros deba redactarse, p.º marchar así con mayor uniformidad y armonía al grande objeto de salvar la dignidad y sacrosantos derechos de la Conf.º Arg.º.

Dios guarde á V. E. muchos años

Justo J. de Urquiza

[Nota de Urquiza, al ministro Arana, en donde expresa entera conformidad con las vistas de este último frente al mensaje del gobernador Madariaga de 21 de octubre de 1846.]

[10 de abril de 1847]

[carpeta] /N 15.

Cuar.º Gen.º Gualeguaychu Ab.º 19./847

El Sr. Gob.º de la Prov.º de E. Ríos.—

Avias el recibo de la nota de este Gobierno fhá 25 de Feb.º ult.º comunicándoles circunstancias y luminosas observaciones sobre el Mensaje del S.º Gob.º Madariaga de la Prov.º de Corrientes, que á este mismo respecto cree haber tenido anteriorm.º ocasión de manifestar á dhº S.º Gob.º su profundo pesar p.º la publica.º de dhº docum.º tan ofensivos á la Conf.º y en entero desacuerdo con sus sentim.º pacíficos y amistosos; y remite por conducto del S.º D.º José Ruperto Peres á este Gob.º ([S.º Madariaga]) copia de la q.º con fhá. 31 de [1] Octubre pasó al S.º Madariaga sobre este asunto—

[f. 1] /El Gob.º y Cap.º Gral.º de la Prov.º de Entre-Ríos y Gral.º en Jefe del Ejército de Operaciones contra los Salvajes Unitarios.]

¡Viva la Confederación Argentina!

¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Cuar.º Gral.º Gualeguaychú Abril 19 de 1847. Año 38 de la Libertad, 33 de la Federación Entre-Riense, 32 de la Independencia y 13 de la Confeder.º Argentina

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 28 X 18 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado. — DOCUMENTO: original manuscrita; papel común, formato de la hoja 32 X 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Al Excmº. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de B.º Ayres, y encargado de las que corresponden á la Confed.º Argent.º Dr. Cararista D.º Felipe Arana.

El infrascripto, tiene la satisfacción de avisar á V. E. el recibo de su respetable nota del 25 de Febrero último, en que se le comunican por disposición del Excmº. Sor. Gobernador de esa benemérita Prov.º circunstancias y luminosas observaciones sobre el Mensaje del Sor. Govern.º de Corrientes D.º Joaquín Madariaga, al Congreso General Constituyente de aquella Prov.º su fha. 21 de Octubre último. A este mismo respecto cree el infrascripto, ha tenido anteriormente ocasión de manifestar al Sr. Madariaga su profundo pesar por la publicación de documentos tan altamente ofensivos contra la Confederación Argentina, y en entero desacuerdo con la disposición pacífica y amistosa, que por otra parte pretendía hacer valer para sus Gobiernos. La nota que con este motivo pasó al Sor. D.º Joaquín Madariaga con fha. 31 del mismo Octubre último, fué encargado de presentarla en copia /autorizada al Excmº. Señor Gobernador de esa Provincia el Comisionado D.º José Ruperto Peres.

El infrascripto pues, al acusar á V. E. el recibo de su precitada nota, se complace asegurarle entera conformidad con las luminosas vistas que en ella se le comunican y que sabrá prestarles la debida atención y deferencia, en todos los puntos que abrazan.

Dios gue. á V. E. m.º a.º.—

Justo J. de Urquiza

Mayo 13 (mes de Am.º) de 1847—

Archivase

[hay una rúbrica]

Arana

[Nota del ministro Villademoros, a Arana, dándose por recibido de la correspondencia de Urquiza y del comisionado Galán.]

[30 de abril de 1847]

/n_17

[carpeta]

Cerrito Abril 30 de 1847—

El S.º Mtro.º de R. Exteriores del Estado Oriental del Uruguay—

Acusa recibo de la nota de 10 del cor.º y adjuntas copias autorizadas de la del S.º Gral.º Urquiza, en que acompaña original la que había recibido del Coronel Galán, dándole cuenta del resultado de su misión en Corrientes, y la corresp.º oficial

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrita; papel común, formato de la hoja doblada 28 X 18 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: original manuscrita; papel común con el escudo oriental en relieve, formato de la hoja 33 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

q.º había recibido de D. Joaqu.º Madariaga sobre el mismo asunto; y de la contestacion que se le dió p.º este Gob.º—

[documento] ff. 11 /El Ministro de R.º, Este- }
riores del Estado Orien- }
tal del Uruguay— }

¡Vivan los Defensores de las Leyes!!
¡Mueran los salvajes unitarios!!

Cuartel General en el Cerrito de la Victoria, Abril 30 de 1847

Al Eca.º. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Ayres, Encargado de las que corresponden á la Confederacion Argentina, D.º,º D.º,º Felipe Arana—

El infrascripto, ha elevado al conocimiento del Eca.º. Señor Presidente de la Republica, Brigadier General D.º,º Manuel Oribe, la comunicacion que, con fecha 10 del presente mes, V. E. le hizo el honor de dirigir, adjuntando, por orden del Eca.º. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, Encargado de las Relaciones Exteriores, General en Jefe del Ejercito Unido de la Confederacion Argentina, Brigadier General D.º,º Juan Manuel de Rosas, copias autorizadas de la del Eca.º. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, Brigadier D.º,º Justo Jose de Urquiza, General en Jefe del Ejercito de Operaciones contra los salvajes unitarios, de 29 del proximo pasado Marzo, en que adjunta una nota original que habia recibido del Comisionado Especial, Coronel D.º,º Jose Miguel Galan, dandole cuenta del resultado de su mision en Corrientes, y de la correspondencia oficial y particular que [ff. 2] asi mismo habia recibido del Señor D.º,º Joaquin Madariaga sobre el propio asunto; y de la contestacion que le ha dado ese Eca.º.º Gobierno—

Con tal motivo el infrascripto tiene el honor de saludar á V. E. con su mas acendrado aprecio y consideracion

Carlos G. Villademoros

Mayo 15 (mes de Am.º) de 1847—

Archivase—

[hay una rúbrica]

Arana

[Nota de Urquiza, al ministro Arana, en la que reitera sus puntos de vista reproduciendo la conformidad asentada á una comunicacion precedente.]¹

[1.º de mayo de 1847]

[ff. 3] /º 10 Cuartel Gral Gualaguaychó, mes de Am.º, 1.º/847.

[respeto] El Gob.º y Capitan Gral. de la Prov.º de Entre-Rios—

Avisa recibo de la nota de 10 del pp.º en que se le avisó el de la suya fh.º 29 de Marzo en que le adjuntó originales las comunicaciones oficiales que indica relativas á la conducta de su Comisionado

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblado 22 X 16 cent.; letra inclinado, interlíneas 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 22 X 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 9 mil.; conservación buena. (N. del E.)

especial en Corrientes sobre los arreglos de paz con —dh.º. Prov.º; y di.ºs quedar instruido de las vistas de este Gob.º á este respecto; apreciando debidam.º sus luminosas observaciones que eran como la ampliacion de las que se le dirigieron en la nota fh.º 3 del pp.º; y reproduce en esta ocasion lo que hizo pre.ºsente, contestando á dh.º. [ff. 1 vta] nota, en la suya de 19 del mismo—

/El Gob.º y Cap.º Gral. }
de la Prov.º de Entre-Rios }
Gral en Jefe del Exto de }
Operaciones contra los }
Salvages Unitarios.— }

[ff. 1] }
[documento] }

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

Cuart.º Gral, Gualaguaychó Mes de America 1.º/847 Año 38 de la Libertad, 33 de la Federa.º Entre-Riana, 32 de la Independencia y 18 de la Confeder.º Argentina—

Al Ex.º. Sor. Ministro de Relac.º Exteriores, del Gob.º de Buenos Ayres encargado de las que corresponden á la Confeder.º Argentina y de los asuntos de Paz y Guerra Dr. Camarista D.º,º Felipe Arana.—

Por la nota de V. E. de 10 del pp.º queda el infrascripto avisado haber recibido V. E. su nota datada desde la costa de Gualaguaychó á 29 de Marzo ultimo, en la que adjuntaba originales las comunicaciones oficiales, constantes de una nota oficial fh.º 13 del mismo, dirigida á V. E. por el Comisionado especial Coronel D.º Jose Miguel Galan; y del Gobierno de Corrientes, cuatro notas oficiales datadas una el 6, dos del 10 y 12., todas ellas del mismo mes de Marzo, y 16 copias autorizadas de los documentos oficiales que se habian cambiado entre el espresado Comisionado especial y el Gob.º. de Corrientes, con respecto á los arreglos de paz y reincorporacion de aquella Provincia á la Confederacion &.º &.º Queda asimismo instruido, que por disposicion del Ex.º.º S.º.º Gobernador de esa Pro.ºvincia, le manifiesta V. E. hallar muy acertada su conducta en este asunto.— [ff. 1 vt] S. E. á mas de las nuevas vistas que dirige al infrascripto en su precitada nota de 10 del pasado Abril por que ellas derivan naturalmente de la luz que arrojan las ultimas notas que se han pasado á su conocimiento sobre la marcha observada por el Señor Madariaga en la negociacion pendiente, reitera las que comunicó al infrascripto con fecha 3 del pp.º sobre el mismo asunto.

El infrascripto; apreciando como debe las luminosas observaciones de S. E. y por cuanto ellas son como la ampliacion ó confirmacion de las que yá se le han dirigido en la referida nota de 3., pp.º, reproduce en esta á Y. E. lo que le ha hecho presente contestando á dicha nota, en la suya datada desde Gualaguaychó con fh.º 19 de pp.º á la que adjuntaba copia de la orden que piensa el infrascripto pasar al Señor Comisionado especial Coronel D.º José Miguel Galan, para que inmediatamente se retire de la Prov.º de Corrientes; esperando la ulterior resolucion de S. E. para darle el debido cumplimiento.—

Dios Güe á V. E. m.º, a.ºos—

Justo J. de Urquiza

[Oficio del capitán del puerto, Pedro Ximeno, al ministro Arana, incluyéndole dos comunicaciones de Urquiza; memorándum de Arana a Rosas adjuntándole las comunicaciones precedentes.]¹

[2 de mayo de 1847]

H. 11
[documento
1.]
El Capitán int.^o
del Puerto
Educa de
S. E.

/Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

Buenos Aires 2., del mes de Am.^{ca}
1847 Año 38., de la Lib.^{da}, 32.,
de la Indep.^a y 18., de la Confedera-
cion Argentina.

Incluye dos comunicaciones del Exm^o Señor Gobernador y Cap.^o General de la Prov.^a de Entre Ríos, General en Jefe de operaciones contra los Salvages unitarios Brigadier Don Justo José de Urquiza.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores Camarista D.^o Don Felipe Arana.

El infrascripto tiene el honor de incluir á V. S., dos comunicaciones que há remitido el Exm^o Señor Gobernador y Capitan General de la Prov.^a de Entre Ríos, General en Jefe del Ejército de operaciones contra los Salvages Unitarios, Brigadier Don Justo José de Urquiza, y han sido conducidas á este Puerto por el Patron del Queche Nacional «Don Apelaciones» el día de la fecha.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Pedro Ximeno

H. 11
[documento
2.]

/N 5— R. Exteriores
Mayo (mes de America) 2/847—

Exm^o Señor—

Incluyo á V. E. la correspond.^a que acabo de recibir del Gral Urquiza— Me la há remitido el Capitan del Puerto—

Parece que D. Joaquin Madariaga quisiera volver al buen camino; pero aun desconfio por que moro viejo, no puede ser buen cristiano—

„Sin embargo q.^o el Gral Urquiza no abre opinion, se deja entrever, por el dictado de su nota, que está animado de esperanzas favorables—

[Memorándum de Arana, a Rosas, con el que le incluye correspondencia de Urquiza.]²

[10 de mayo de 1847]

H. 11 /N 6 R. Exteriores
Mayo á 10 (mes de america) de 1847.
Exm^o Señor.

Acabo de recibir por un postillon de la posta la correspondencia del General Urquiza que incluyo á V. E.—

[Nota de Arana, al ministro Villademoros, con la que le incluye la última correspondencia mantenida con Urquiza y relativa al mensaje del Gobernador de Corrientes.]³

[13 de mayo de 1847]

/El Mtro. de } ¡Viva la Conf.^{ca} Arg.^{ca}! H. 11
R. Est. } ¡Mueran los Salvages Unit.^{os}!
fh5 B.^o Ayres Mayo 13 (mes de Am.^{ca})
de 1847 año 38 de la Libertad,
32 de la Ind.^a y 18 dela Confedera-
cion Argent.^a

Al Exm^o S.^r Mtro de R. Exteriores del Estado Oriental del Uruguay D.^r D.^o Carlos G. Villademoros—

El infrascripto por orden del Exm^o S.^r Gob.^r tiene la honra de dirigirse á V. E. adjuntandole para conocim.^{to} del Exm^o Señor Presidente de esa Rep.^{ca} Brigadier D.^o Man.^l Oribe, copia de la nota fh5 19 de Ab.^l ultimo y decreto que en ella recayó del Exm^o S.^r Gob.^r y Cap.^l Gen.^l de la Prov.^a de Entre Ríos Brig.^r D.^o Justo José de Urquiza, General en Jefe del Eg.^{to} de Operaciones contra los Salvages Unitarios, avisando el recibo de la de este Gob.^o fh5 25 del pp.^o Febrero, comunicándole circunstanciadas y luminosas observaciones sobre el Mensaje /del S.^r Gob.^r de Corrientes D.^o Joaquin Madariaga, al Congreso General Constituyente de aquella Prov.^a Su fh5 21. de Octubre ultimo; Y en que expresa que es este mismo respecto cree haber tenido anteriorm.^{te} ocasion de manifestar al S.^r Madariaga su profundo pesar por la publica.^{ca} de docum.^{ta} tan altam.^{te} ofensivas á la Conf.^{ca}, y en entero desacuerdo con la disposicion pacífica y amistosa, que por otra parte pretendia hacer valer p.^o con sus Gob.^{os}; manifiestando haber pasado con este motivo á dh5 S.^r Madariaga la nota fh5 31. del mismo Octubre ult.^o, cuya copia autorizada fué encargado el Comisionado D.^o José Ruperto Perez de entregarla á este Gob.^o y su entera conformidad con las

((Dios gué. á V. E. m.^o añ)) H. 1 vta.]

((Felipe Arana))
luminosas vistas q.^o en ella se le comunican y q.^o sabrá prestarles la debida atencion y defer.^{encia} en todos los puntos ((que abrazan)) q.^o abrazan—
Dios gué. á V. E. m.^o a.—

Felipe Arana—

[Memorándum y borrador de nota de Arana, a Urquiza, en donde se reproducen las mismas indicaciones que en las precedentes relativas a la negociacion con Corrientes.]⁴

[13 de mayo de 1847]

/R. Exteriores Mayo 13. H. 11
(mes de Am.^{ca}) [documento
1.]

Lo que este puesta en limpio esta nota contestacion, y no necesite V S esta carpeta n 11. fh5 1.^o del corr.^{to} mandemela V S con todo lo que contiene—

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Documento 1.^o: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 28 X 28 cm.; letra inclinada, interlínea 8 a 10 mil.; conservación buena. — Documento 2.^o: original manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 28 X 19 cm.; letra de J. M. la Fuente, interlínea 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito; papel común, formato de la hoja 21 1/2 X 10 cm.; letra inclinada, interlínea 3 mil.; conservación buena. (N. del E.)

³ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 58 X 28 cm.; letra inclinada, interlínea 10 a 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (2) y bastardillo está intercalado y testado. (N. del E.)

⁴ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General

ff. 11
[documento
2.]

/El Ministro
de R. Ext.^a
del Gob.^{no}
de B. Ay-
res

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

fñ Buenos Ay. (la del) Mayo (18) (mes de Am.^{os}) 1847 Año 38 de la Libertad, 32 de la Indep. y 18 de la Confederación Argent.^a

Al Excmo Sr Gobor y Capitan General de la Prov. de Entre-Rios, Brig. D. Justo Jose de Urquiza, General en Jefe del Ejercito de Operaciones contra los Salvajes Unit.^{os}

El Excmo Sr Gobor, queda enterado p. la apreciable nota de V. E. fñ 1.º del corr.º del recibo de la de este Gob.^{no} de 10 del p.º p.º Abril en que se aviso recibo de la de V. E. fñ 29 de Marzo ultimo, en que se le aprobó la acertada conducta de V. E. en la negociacion ultima tenida en Corrientes p.º medio de su Comisionado Especial Coronel D.º Jose Mig.º Galan, y en que se le reiteró lo que á V. E. se le dijo con fñ 3 del mismo sobre el mismo asunto—

El Excmo Sr Gobor, se ha instruido, que apreciando como debe V. E. sus luminosas observaciones, y p.º cuanto ellas son como la ampliacion ó confirmacion/de las que ya se le han dirigido en la referida nota del 3 de Abril, reproduci V. E. á lo que ha hecho presente contestando á dhá nota, en la suya del 19 del mismo, á la que adjuntaba copia de la orden que V. E. piensa dar al (Excmo Sr) Comisionado especial Coronel D.º Jose Mig.º Galan p.º que immediatam.º se retire de la Prov. de Corrientes, esperando la ulterior resolucion de V. E. p.º darle el debido cumplim.º—

El infrascripto, p.º orden del Excmo Sr Gobor; al avisar á V. E. el recibo de la precitada nota, reproduce aqui lo que á V. E. se le dice al contestarle su nota fñ 19 de Abril, relativa al mismo asunto que contiene la presente, y en que se le manifiesta lo conveniente—

Dios gue á V. E. m.º a.º

Felipe Arana—

[Nota de Arana, al ministro Villademoros, con la que le incluye la correspondencia de Urquiza y Galán relativas a la negociacion con el Gobernador de Corrientes.]

[13 de mayo de 1847]

ff. 11

/El Mtro de R. Est.º del Gob.º de B. Ayres Encarg.º de las q.º corresp.º a la Conf.º Arg.º

¡Mueran los Salvajes Unit.º!
¡Viva la Conf.º Arg.º!

B. Ayres Mayo 13. (mes de Am.º) de 1847. año 38. de la Lib.º, 32 de la Ind.º y 18. de fñ la Conf.º Argent.º

Urquiza. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 21 1/8 X 10 cent.; letra inclinada, interlinea 8 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: borrador manuscrito, papel con filigrana, formato de la hoja 22 X 22 cent.; letra inclinada, interlinea 5 a 15 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis (II) y bastardillo está intercalado. (N. del E.)

Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el Go-

Al Excmo Señor Mtro de R. Est.º del Estado Or.º del Uruguay D.º D. Carlos G. Villademoros—

El infrascripto por orden del Excmo S.º Gob.º tiene la honra de dirigirse á V. E. adjuntándole para concim.º del Excmo Señor Presid.º Brid.º D.º Manuel Oribe, copias de la nota del 1.º del corr.º del Excmo S.º Gen.º D.º Justo Jose de Urquiza, y de la contesta.º que se le ha dado, con que avisa recibo de la de este Gob.º de 10 de Ab.º ultimo, acuse de recibo (el) de la del mismo del 29. de Marzo anterior aprobándole su acertada conducta en la ultima negocia.º tenida en Corrientes; por medio de su/Comisionado especial Coronel D.º Jose Miguel Galan, y en que se le reiteró lo q.º se le dijo con fñ 3. del mismo sobre el mismo asunto; y en la q.º espresa que apreciando como debe las luminosas observaciones de este Gob.º, (lla) que son como la ampliacion ó confirma.º de las que se la dirigieron en la referida nota de 3 de Abril, reproduce lo que ha hecho presente, contestando á dhá nota en la suya del 19. del mismo, á la q.º adjuntó copia de la orden q.º piensa dar al Comisionado especial Coronel D.º Jose Mig.º Galan, p.º que immediatam.º se retire de la Prov.º de Corrientes; esperando la ulterior resoluc.º de este Gob.º para darle el debido cumplim.º de Dios gue á V. E. m.º a.º

Felipe Arana—

[Carta de Fidel Sagastume, a Urquiza, en donde le detalla los últimos desórdenes acaecidos en la costa del Uruguay.]

[14 de mayo de 1847]

Copia.

II

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Uruguay Mayo 14 de 1847.

Exmo. Sor. Gobernador Don Justo Jose de Urquiza.

Mi distinguido Señor:— Ayer llegé á Puerto la Zumaca «Aguila Veloz» con procedencia de Montevideo, de donde salió el 6: los pasajeros dicen que el día de su salida habia llegado un Vapor Frances con el Ministro que se esperaba (un hijo putativo de Napoleon) y el Almirante que debe reemplazar al ingrato Lainé; se decia que el 8 marchaba el primero para Buenos Ayres. El Ministro Ingles, por momentos se esperaba.— Las noticias respecto al Pirata Garibaldi, estan contestes con las que anteriormente comunicué á V. E.: nada de engaños. El pillage y el asesinato han llegado al extremo: el Domingo 2 del corriente en una pulperia á inmediaciones del muelle, por dos vintenas hubo una gran pelea entre un Carcamán pulpero y un Español marinerero; consiguientemente se aumentaron caudrillas de la Nacion, y el resultado fué haber once muertos y porcion de heridos de unas y otras: esto es indudable, pues un pasajero de verdad así me lo ha asegurado. ¡Qué dirán mi querido General,

señal Urquiza. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 21 1/8 X 22 cent.; letra inclinada, interlinea 10 a 14 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (II) se halla testado. (N. del E.)

1 Tratados de Alcaraz, etc., cit., p. 90. (N. del E.)

los Ministros Ouseley y Deffaudis al ver todos estos escandalos y que quedan impugnes, cuando en sus fermentidos labios se propagan defensores de la civilizacion y la humanidad? Quedo como siempre affmo. y seguro servidor.

Q. B. L. M. de V. E. = *Fidel Sagastume.*

[Carta de Urquiza, al gobernador Joaquín Madariaga, justificando el retiro del comisionado Galán en vista de lo infructuoso de su gestión.]¹

[18 de mayo de 1847]

47

Exmo. Señor Gobernador Don Joaquín Madariaga—
Cuartel General Gualeguaychú Mayo 18 de 1847.

Mi estimado amigo: Despues de tantas y tan reiteradas suplicas que en diversas ocasiones le he dirigido, sobre la imperiosa necesidad de arribar á un arreglo honorable y definitivo [sic: e] de Paz entre esa Provincia y las demas que componen la Confederacion Argentina, he visto con vivo pesar que han sido infructuosas y desoidas; escuchando mas bien los pñridos consejos de los aventureros Salvages Unitarios: esto ha dado lugar á la órden que, con esta misma fecha doy al Coronel Galan para que se me retire inmediatamente de esa Provincia.

Queda de V. atento servidor Q. B. S. M.

Justo J. de Urquiza.

[Carta de Urquiza, al gobernador Madariaga, con la que le incluye otra del comandante general interino del Uruguay, Sagastume, sobre la salida para Europa de los ministros de Inglaterra y Francia.]²

[18 de mayo de 1847]

48

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

Sor. Gobernado[r] D. Joaquín Madariaga.

Cuartel General, Gualeguaychú Mayo 18 de 1847.

Mi amigo y compatriota.

En ente [sic: a] momento que son las ocho de la noche acabo de recibir la carta cuya copia le adjunto, del Comandante general interino del Uruguay.

Ella le impondrá á V. de la llegada del Vapor que conduce al Ministro Ingles, el que del frente de Montevideo marchó para Buenos Ayres, la salida para Europa de los Sres. Ouseley y Deffaudis, & c.

No hay duda, que estos acontecimientos parecen son los precursores de la Paz tan deseada, la que, quiera el Cielo concedernos.

Me repito de V. su muy afectisimo amigo y buen servidor.

Justo J. de Urquiza.

P. D.

Sírvase V. mostrar la adjunta copia á mis amigos los coroneles Galan y Virasoro.

¹ *Ibid.*, p. 87. (N. del E.)

² *Ibid.*, p. 88. (N. del E.)

H H

Copia.

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

Uruguay Mayo 18 de 1847.

Exmo. Señor Gobernador Don Justo José de Urquiza.

Mi apreciado Señor:— Anoche llegó la Goleta «Isabel» salida de Montevideo el 9 su Capitan Don Luis Querello, me dá la noticia siguiente. Que el dia de su salida, llegó el Vapor Ingles que se esperaba con el Ministro; que al frente de Montevideo fué tomado á remolque por otro Vapor y marchó para Buenos-Ayres. Que los Ministros Ouseley y Deffaudis, habian sido mudados y marchado para Europa. Los titulados Ministros del Gobierno intruso de Montevideo, habian hecho sus renunciias, y era general la voz de que la Paz estaba hecha — La estacion del Uruguay se habia mandado bajar, y esto es indudable, por que el Comandante de un Bergantin estacionado en el Yaquiri, se lo dijo á Querello, que ya tenia la órden; y el Comandante de Paysandú, con fecha de ayer tambien me la comunica. — Por tan halagüeñas noticias de la an[h]elosa Paz, felicito á V. E. con intima complacencia y quedo su muy atento y seguro servidor.

Fidel Sagastume.

[Nota de Urquiza, al comisionado Galán, para que se retire inmediatamente de Corrientes ante las pretensiones del gobernador Joaquín Madariaga.]³

[18 de mayo de 1847]

Copia.

J J

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

El Gobernador y Capitan
General de la Provincia
de Entre Rios, General
en Jefe del Ejército de
Operaciones contra los
Salvages Unitarios.—

Cuartel General, Gualeguaychú Mayo 18 de 1847.

Año 38 de la Libertad, 33 de la Federacion Entre-Rianos, 32 de la Independencia y 18 de la Confederacion Argentina.

Al Señor Comisionado Coronel Don José Miguel Galan.

Suficientemente instruido el infrascripto de la correspondencia que ha habido de V. S., relativa á la Comision que se le ha encargado, con harto indecible pesar, cada vez mas persuadido de que por parte del Señor Gobernador Don Joaquín Madariaga, se oponen tenaz é injustificablemente, cuantos medios estan á sus alcances, para sellar una Paz conveniente é honorable á los intereses de la Confederacion Argentina y de la Provincia de Corrientes: ordena á V. S. pida su pasaporte y se retire inmediatamente de esa Provincia. Las infun-

³ *Ibid.*, p. 90. (N. del E.)

dadas inadmisibles pretenciones del Señor Gobernador Don Joaquín Madariaga demuestran á toda luz que no desea, ni quiere adherir á una pacificación justa y digna.

Puede V. S. al solicitar su pasaporte, adjuntar un tanto suficientemente legalizado de la presente.— Dios guarde á V. S. muchos años.

Justo J. de Urquiza.

Está conforme — Galan.

El infrascripto agradece altamente el generoso ofrecimiento de S. E. el Señor Gob. F. de esa Prov.^{ta}, encargado de las/Relaciones Exteriores de la Nación, de remitirle si aun fuesen preciosos tres mil caballos gordos en la proxima primavera. En oportunidad el infrascripto, avisará á S. E. si aun le fuesen necesarios al Ejército de Operaciones al abrir su Campaña.

Dios gue á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza

[Nota de Urquiza, al ministro Arana, que en virtud de las observaciones que se le hicieron por disposición de Rosas, ha ordenado el regreso del comisionado Galán.]¹

[30 de mayo de 1847]

(f. 1) /Gualeguaychú, Mes de Am.,* (Mayo) 30 de 1847
(carpeta) El S^r. Gob^r. y Capitan Gral. de la Provincia de Entre-Ríos.

Avisa recibo de la nota de este Gob^{no}. fhá 13 del corriente, y haber espedido orden, en virtud de ella, al Comisionado Coronel D. José Miguel Galan para que se retire inmediatamente¹⁶, de Corrientes; que la seca tiene todavía al Eg.¹⁶, en el mismo estado de inmovilidad; y agradece el ofrecim.¹⁶, que se le hizo de remitirle tres mil caballos gordos, reservandose el avisar si le fuesen necesarios—

(f. 1) /El Gob^r. y Cap.^a Gral. }
(documento) de la Prov.,* de Entre- }
Ríos, Gral. en Gefe del }
Ext^o. de Operaciones }
contra los Salvajes }
Unitarios.—

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

Cuart.^a, Gral, Gualeguaychú Mes de America (Mayo) 30/847 Año 38 de la Libertad, 33 de la Fed.^{ta}, Entre-Riana 32 de la Independ.^{ta}, y 18 de la Confed.^{ta}, Argentina.

Al Exm^o. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gob^{no} de Buenos Ayres encargado de las que corresponden á la Confederacion Argent.^a, en los asuntos de Paz y Guerra, Dr. Camarista D.^o, Felipe Arana.—

El infrascripto avisa á V. E. haber recibido su apreciable nota de 13 del corriente, y que conforme con las observaciones que en ella se le hacen por disposicion de S. E. el Señor Gob^r de esa Provincia, há espedido orden al Comisionado especial Coronel D.^o, José Miguel Galan para que se retire inmediatamente de la Provincia de Corrientes con fhá 18 del presente en los mismos terminos de la copia de nota que se puso en conocimiento de S. E. Es indudable que la atroz seca que há pesado sobre la Republica en general, tiene reducida al mismo estado de inmovilidad que al Ejército de Operaciones, cualquiera fuerza que se pueda reunir en la Provincia de Corrientes.

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.— CARPETA: manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 8 y 12 mil.; conservación buena.— DOCUMENTO: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 22 X 22 cent.; letra inclinada, interlineas 8 y 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Nota del ministro Villademoros, al ministro Arana, en que se da por recibido de la correspondencia de Urquiza y las observaciones al mensaje del gobernador Madariaga de 31 de octubre p. pdo.]²

[4 de junio de 1847]

/N 2 Cerrito Junio 4 de 1847— (f. 1)
El S^r. Mtro de R. Exteriores del Estado (carpeta)
Oriental—

Acusa recibo de la nota de 13 de Mayo, y copia adjunta de la de 19 de Abril, y decreto que en ella recayó, del S.^r Gral Urquiza, avisando el recibo dela de este Gob^{no} de 25 de Febrero, comunicándole circunstanciadas y luminosas observaciones sobre el Mensaje del Gob^r. Madariaga al Congreso de Corrientes de 21 de Oct.^o; y en que espresa, que á este mismo respecto, cree haber tenido ocasion de manifestar á aquel su profundo pesar p.^a la publicacion de docum.^{tos} tan altam.^{te} ofensivos á la Confed.^{ta} y en ent^{ro} /descuierdo con la disposicion pacifica y amistosa que p.^a otra parte pretendia hacer valer p.^a con sus Gob^{nos}, manifestando haber pasado de este motivo á dh^o. Madariaga la nota de 31 del mismo Oct.^o, cuya copia fué encargado el Comisionado D. José R. Perez de entregar á este Gobierno, y su entera conformidad con las luminosas vistas q.^a en ellas se comunican, y que sabrá prestarles la debida atencion y deferencia en todos los puntos que abrazan.

/¡Vivan los Defensores de las Leyes!
¡Mueran los salvages unitarios!

El Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Oriental del Uruguay.—

Cuartel General en el Cerrito de la Victoria,
Junio 4 de 1847—

Al Exm^o. Sor. Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Ayres, Encargado delas que corresponden á la Confederacion Argentina, D.^o D.^o Felipe Arana.

El infrascripto ha elevado al conocimiento del Exmo. Sor. Presidente de la Republica, Brigadier

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.— CARPETA: manuscrita; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 8 y 10 mil.; conservación buena.— DOCUMENTO: original manuscrito; papel común con el recudo orientado en relieve, formato de la hoja 33 X 22 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 10 y 16 mil.; conservación buena. (N. del E.)

General D.^a Manuel Oribe, la nota fecha 13 de Mayo proximo pasado que V. E. le hizo el honor de dirigir, adjuntando, por orden del Ex^{to}. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos (Aires), Encargado de las Relaciones Exteriores, General en Jefe del Ejército Unido dela Confederacion Argentina, Brigadier General D.^a Juan Manuel de Rosas, copia dela nota fecha 19 de Abril último, y decreto que en ella reayó— del Ex^{to}. Sor. Gobernador y Capitan General dela Provincia de Entre Rios, Brigadier D.^a Justo José de Urquiza, General en Jefe del Ejército de Operaciones contra los salvajes unitarios, avisando el recibo dela de ese Ex^{to}. Gobierno, fecha 25 del proximo pasado Febrero, comunicándole circuncanciadas y luminosas observaciones sobre el Mensaje del Sr. Gobernador de Corrientes D.^a Joaquin Madariaga, al Congreso General Constituyente de aquella Provincia, su fecha 21 de Octubre último; y en que/espresa que á este mismo respecto, cree haber tenido ocasion de manifestar al Sor. Madariaga su profundo pesar por la publicacion de documentos tan altamente ofensivos á la Confederacion, y en entero desacuerdo con la disposicion pacifica y amistosa, que por otra parte pretendia hacer valer, para con sus Gobiernos; manifestando haber pasado con este motivo á dicho Sor. Madariaga la nota fecha 31 del mismo Octubre último, cuya copia autorizada fué encargado el Comisionado D.^a José Ruperto Perez de entregarla á ese Ex^{to}. Gobierno, y su entera conformidad con las luminosas vistas que en ella se comunican, y que sabrá prestarlas la debida atencion y deferencia en todos los puntos que abrazan.—

[f. 2 vta.] Con tal motivo el in/frascripto tiene el honor de saludar á V. E. con su mas acendrada consideracion y aprecio—

Carlos G. Villademoros

Julio 12/847—

Archivese

[hay una rúbrica]

Arana

[Nota del ministro Villademoros, al ministro Arana, en que se da por recibido de la correspondencia con Urquiza y de la providencia del retiro del comisionado Galán.]¹

[4 de junio de 1847]

Cerrito Junio 4 de 1847—

El S^o M^o F^o de R. Exteriores del Estado Oriental—

Acusa recibo de la nota de 13 de Mayo y adjuntas copias de las del 1.^o del mismo del S.^a G^{ral} Urquiza, (y contestacion que se le dió) en que avisa recibo de las de este Gob^o de 10 de Abril y 29 de Marzo, aprobándole su acertada conducta en la ultima negociacion tenida en Corrientes, p.^a medio de su Comisionado Especial Coronel D. José Mig.¹

Galan, en que se le reiteró lo que se le dijo con fh^a 3 del mismo, sobre el mismo asunto, y en la q.^a espresa, que apreciando, como debe, las luminosas observaciones de este Gob^o, que son como la ampliacion ó confir/macion, de las que se le dirijieron en la referida nota de 3 de Abril, y reproduce lo q.^a ha hecho presente, contestando á otra nota, en la suya de 19 del mismo, á que adjuntó copia de la orden que pensaba dar al Coronel Galan, p.^a q.^a inmediatamente se retirase de la Prov.^a de Corrientes; esperando la ulterior resolucion de este Gob^o p.^a darle cumplim.^{to}—

/El ministro de Relaciones Exteriores del Estado Oriental del Uruguay

¡Vivan los Defensores de las Leyes!
¡Mueran los salvajes Unitarios!!—

Cuartel General en el Cerrito de la Victoria Junio 4 de 1847.—

Al Ex^{to} Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos-Ayres, Encargado de las que corresponden á la Confederacion Argentina Doctor D.^a Felipe Arana.—

El infrascripto ha elevado al conocimiento del Ex^{to} Señor Presidente de la República, Brigadier General D.^a, Manuel Oribe la nota que V. E. le hizo el honor de dirigir con fh^a 13 de Mayo último, á la que se sirve adjuntar /por orden del Ex^{to} Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres Encargado de las Relaciones Exteriores, General en Jefe del Ejército (Unido) de la Confederacion Argentina— Brigadier General Don Juan Manuel de Rosas, copias de la nota de 1.^o del mismo mes del Ex^{to} Señor General Don Justo J. de Urquiza, en que avisa el recibo de las de ese Gobierno de fh^{as} 10 de Abril y 29 de Marzo aprobándole su acertada conducta en la última negociacion tenida en Corrientes, por medio de su Comisionado Especial Coronel D.^a José Miguel Galan, y en que se le reiteró lo que se le dijo con fh^a 3 del mismo sobre el mismo asunto; y en la que expresa que apreciando como debe las luminosas observaciones de ese Gobierno q.^a son como la ampliacion ó confirmacion de las / que se le dirijieron en la referida nota de 3 de Abril, reproduce lo que ha hecho presente contestando á otra nota en la suya del 19 del mismo á la que se adjuntó copia de la orden que piensa dar al Comisionado Especial Coronel Don José Miguel Galan para que inmediatamente se retire de la Provincia de Corrientes, esperando la ulterior resolucion de ese Gobierno, para darle el debido cumplimiento, y de la contestacion que se le ha dado.—

Con tal motivo el infrascripto tiene el honor de saludar á V. E. con su mas acendrada consideracion y aprecio.—

Carlos G. Villademoros

Julio 12/847—

Archivese—

[hay una rúbrica]

Arana

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARTA: manuscrita; papel común, formato de la hoja doblada 22 x 16 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 11 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel común con el escudo oriental en relieve, formato de la hoja 22 1/2 x 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 12 a 16 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Nota del secretario Valdés, al comisionado Galán, con la que le acompaña el pasaporte pedido y que está listo en el puerto el lanchón para su regreso, lamentando la falta de éxito de las gestiones.]¹

5 de junio de 1847]

58

El Secretario
General del
Gobierno de
Corrientes. —

Corrientes Julio 5 de 1847.

Al Señor Coronel D. José Miguel Galán Comisionado especial del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos y en Gefé del Ejército de Operaciones de la Confederación Argentina.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse al Señor Comisionado especial cerca de este Gobierno para el arreglo de los negocios de paz; á fin de participarle que á consecuencia del regreso á esta Provincia del oficial portador de las comunicaciones que este Gobierno dirigió al Exmo. de Entre-Ríos se halla ya en actitud de volver sobre el contenido de las dos últimas estimables notas de S.Sa. para asegurarle que habiendo cesado los motivos que impelieron á este Gobierno á procurar una demora por parte de S.Sa. en su viage de regreso á la Provincia de Entre-Ríos en obsequio de una terminación conveniente de estos negocios, puede S.Sa. verificarlo cuando lo tubiere á bien; á cuyo efecto se acompaña el pasaporte que anteriormente tenia pedido y estará listo en el Puerto desde mañana y á las órdenes de S.Sa. el Lanchon Constitución.

Es sobre-manera pesadoso al infrascripto no se haya arribado á la dichosa terminación de estos negocios por el conducto de S.Sa. que con mejores aptitudes personales que cualquier otro habria acelerado su definitiva conclusión.

Dios guarde á S.Sa. muchos años.

Gregorio Valdés.

[Nota del comisionado Galán, al secretario Valdés, para darle noticia de que ha determinado embarcarse el 12 de junio de regreso a su provincia y le expresa su más íntimo pesar por el fracaso de las gestiones.]²

10 de junio de 1847]

49

¡Viva la Confederación Argentina!

Corrientes Junio 9 de 1847.

Año 38 de la Libertad, 33 de la Federación Entre-Riana, 32 de la Independencia y 18 de la Confederación Argentina.

Al Sor. Don Gregorio Valdés, Secretario General del Gobierno de Corrientes.

El infrascripto comisionado especial del Exmo. Sor. Gobernador, General en Gefé del Ejército de opera-

ciones de la Confederación Argentina tiene el honor de avisar al Señor Secretario General para que se digne elevarlo al conocimiento de S. E. el Sr. Gobernador de esta Provincia que ayer ha recibido la nota oficial datada en el Cuartel General de Gualeguaychú con fecha 18 de Mayo próximo pasado cuya copia autorizada tiene el honor de acompañar; y en cumplimiento de lo que en ella se le ordena, el infrascripto aplica al Exmo. Gobierno de Corrientes, por conducto de S.Sa., se digne expedirle sus pasaportes para retirarse á la Provincia de Entre-Ríos con su Comitiva, cuya relacion nominal tiene el honor de adjuntar:— poniendo tambien en conocimiento de S.Sa. que ha determinado embarcarse para dicha Provincia el día 12 del Corriente.

El abajo firmado no puede prescindir de manifestar á S.Sa. en esta ocasion el íntimo pesar que siente por no haber obtenido en su comision un éxito mas favorable á los intereses de todos los Argentinos y felicidad comun: así como le es grato cumplir con el deber de asegurar á S.Sa. del sincero reconocimiento del infrascripto hacia el Exmo. Gobierno de Corrientes por las generosas consideraciones particulares que se ha dignado dispensarle durante su permanencia en esta Capital.— Dios guarde á S.Sa. muchos años.

¡José Miguel Galán.

[Nota del secretario Valdés, al comisionado Galán, en que le hace saber se ha postergado la concesión del pasaporte para su regreso hasta que no se aclare la actitud de Entre Ríos en la última gestión.]³

[10 de junio de 1847]

50

El Secretario
General del
Gobierno de
Corrientes.—

Corrientes Junio 10 de 1847.

Al Sor. Coronel Don José Miguel Galán Comisionado especial del Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos y en Gefé del Ejército de Operaciones de la Confederación Argentina.

El infrascripto tiene el honor de contestar la estimable nota de S.Sa. fecha de ayer, despues de haberla elevado al conocimiento de S. E. al Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia, junto con la copia autorizada que S.Sa. acompaña, en que el Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la de Entre-Ríos le ordena se retire, por las razones que en ella establece, y á consecuencia de las cuales S.Sa. desea obtener sus pasaportes para realizar su partida fijada el 12 del corriente.

El infrascripto está autorizado para espresar á S.Sa. la sorpresa con que el Gobierno ha visto la resolucion del Exmo. de Entre-Ríos, y esta estrañeza se aumenta, al considerar que la emanacion de aquella disposicion sea á consecuencia del espíritu de las comunicaciones de S.Sa., y precisamente en

¹ *Trotados de Alcoraz, etc., cit., p. 90 (N. del E.)*

² *Ibid., pp. 89 y 90. (N. del E.)*

³ *Ibid., pp. 90 y 91. (N. del E.)*

los momentos de hallarse pendiente de la aprobación del Exmo. Encargado de las Relaciones Exteriores la terminación de estos negocios.

Esta rara conducta que demanda una explicación es la que determina al Gobierno á dirigirse sin tardanza al Exmo. de Entre-Ríos para su esclarecimiento reservándose por tanto conceder á S.Sa. el pasaporte que pide hasta considerar este negocio.

Dios guarde á S.Sa. muchos años.

Gregorio Valdés.

[Nota del comisionado Galán, al secretario Valdés, en la que le manifiesta extrañeza por la negativa de acordarle el pasaporte y en consecuencia le suplica le indique el día en que se le despachará dicho documento para hacérselo saber al gobernador comitente.]¹

[12 de junio de 1847]

51

¡Viva la Confederación Argentina!

Corrientes Junio 12 de 1847.

Año 38 de la Libertad, 33 de la Fédération Entre-Riana, 32 de la Independencia, y 18 de la Confederación Argentina.

Al Sor. D. Gregorio Valdés, Secretario General del Gobierno de Corrientes.

El Comisionado Especial del Exmo Sor. Gobernador de Entre-Ríos ha recibido la nota fecha 10 del corriente por la que el Señor Secretario General contesta á la que el infrascripto le dirigió el 9 del mismo pidiendo sus pasaportes en cumplimiento de las ordenes que recibió de su Gobierno.— S.Sa. manifiesta hallarse autorizado para expresar la sorpresa con que el Exmo. Gobierno de Corrientes ha visto la resolución del de Entre-Ríos en los momentos de hallarse pendiente de la aprobación del Exmo. Encargado de las Relaciones Exteriores la terminación de estos negocios; y que ésta rara conducta que demanda una explicación determina al Exmo. Gobierno de Corrientes á dirigirse sin tardanza al de Entre-Ríos para su esclarecimiento, reservándose por tanto conceder al infrascripto el Pasaporte que pide hasta considerar este negocio.

Este proceder tan excepcional por parte de este Gobierno que impide al que firma dar cumplimiento á las ordenes del Gobierno que lo ha comisionado, le quita también la libertad de discutir el derecho é conveniencias de un acto que recarga al Exmo. Gobierno de Corrientes con una innmensa é innecesaria responsabilidad; y por tanto el infrascripto se vé reducido á la necesidad de suplicar á S.Sa. se digne prefiarle el día en que se le despachará su Pasaporte, para con esta circunstancia dar cuenta á su Gobierno.

Dios guarde á S.Sa. muchos años.

Jose Miguel Galán.

[Nota-respuesta del secretario Valdés, al comisionado Galán, en la que le reitera lo dicho anteriormente sobre las negociaciones pendientes con el Entre Ríos, las que una vez aclaradas le permitirán fijar el día de su partida.]²

[14 de junio de 1847]

52

El Secretario
General del
Gobierno de
Corrientes.

Corrientes Junio 14 de 1847.

Al Señor Coronel D. José Miguel Galán Comisionado especial del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos y en Gefe del Ejército de Operaciones de la Confederación Argentina.

El infrascripto tiene el honor de contestar la estimable nota de S.Sa. fecha 12 del corriente en que S.Sa. clasifica de [ex]cepcional y contrario á las ordenes que tiene de su Gobierno las ideas conciliatorias que han determinado al de Corrientes á demorar el pasaporte que ha solicitado requiriendo sobre la necesidad de fijar á su S.Sa. el día de su despacho.

La misión de pas de que S.Sa. esta encargado parece imponerle el deber de prestarse á todos los medios dignos que puedan ofrecerse para llenar satisfactoriamente su encargo y el Gobierno de Corrientes con un interes tan conspicuo á este respecto ha creído deber hacer uso de esta medida en obsequio de tan grandes objetos.— Remitiéndose el infrascripto á su nota última y consecuente á su contenido vuelve á repetir á S.Sa. que habiendo este Gobierno avanzado pasos oportunos cerca del Exmo. de Entre-Ríos su decision fijará exactamente el día de su partida.

Dios guarde á S.Sa. muchos años.

Gregorio Valdés.

[Nota del gobernador Joaquín Madariaga, al general Urquiza, en donde le hace cargos serios con motivo del fracaso de la nueva negociación de paz; aduce una serie de consideraciones y le noticia de que ha demorado el pasaporte al comisionado Galán en obsequio a la paz entre ambas provincias.]³

[14 de junio de 1847]

53

El Goberna-
dor y Capi-
tan General
de la Provin-
cia de Co-
rrientes.—

Corrientes Junio 14 de 1847.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos y en Gefe del Ejército de Operaciones de la Confederación Argentina, Brigadier Don Justo Jose de Urquiza.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse al Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos á consecuencia de haberse instruido

¹ *Ibid.*, pp. 91 y 92. (N. del E.)

² *Ibid.*, pp. 92 y 93. (N. del E.)

¹ *Ibid.*, p. 91. (N. del E.)

de la nota en que S. E. ordena de una manera terminante al Sor. Comisionado Especial por su parte para concluir cerca de este Gobierno los negocios de paz que se retire inmediatamente de esta Provincia por las razones que en ella expresa la que ha llegado al conocimiento del infrascripto en copia autorizada que acompañó el Sor. Comisionado Especial en ocasión de pedir su pasaporte.

Los injustos conceptos que visten la referida nota de V. E. y los cargos personales que se atribuyen al infrascripto para considerarlo como un obstáculo á la terminación de los negocios pendientes le aconsejan contraer toda su atención á deducir cuales pudieran ser las causas que autorizan opiniones tan infundadas y tan contrarias á las pruebas constantes que acreditan sus deseos ardientes por la consolidación de la paz y su sorpresa crece tanto mas cuando la transición del espíritu conciliador de V. E. es motivada por el sentido de las comunicaciones del Sor. Comisionado Especial á quien este Gobierno se ha esforzado en inspirar la mas amplia franqueza al logro de su honrosa misión.

Por otra parte la nota á que alude el infrascripto equivale á una prescindencia absoluta del curso que V. E. mismo ha tenido á bien dar á este negocio sujeta á la aprobación del Exmo. Encargado de las Relaciones Exteriores y que segun el tenor de la estimable carta confidencial de V. E. fecha 30 de Marzo alimentaba las mas gratas esperanzas de verlo terminar con mutua satisfacion.

Despues del periodo de dicha apreciable carta en que V. E. comunica al infrascripto haber sometido al conocimiento del Exmo. Gobierno de Buenos Ayres las comunicaciones á que se refiere agrega V. E. «siempre poseo la dulce y satisfactoria esperanza que arribaremos al objeto que deseamos celebrar y ratificando nuestras paces sólida y honrosamente á cuyo efecto fielmente le protesto de nuevo que yo no cesaré de poner en practica todos los medios conciliatorios que esten en mis facultades &c.» Era pues muy natural esperar una contestacion definitiva ya de la aprobacion del Tratado sobre las bases que ofreció á este Gobierno el Sor. Comisionado Especial ó ya las observaciones y modificaciones que quisieran promoverse sobre él y por fin una negativa absoluta y categorica que advirtiese á este Gobierno el sentido de su terminacion. Pero cuando ningun accidente desagradable ha mediado en el espacio discurrido desde el 30 de Marzo hasta la fecha á que estan datadas las ultimas comunicaciones de V. E. ¿á que puede atribuirse un cambio tan extraordinario y sorprendente? ¿Acaso las sugerencias de la columna ó los embates de prevenciones personales van á mezclarse en asuntos que afectan los intereses de millares de hombres la tranquilidad de dos Pueblos fatigados de una lucha dilatada y sangrienta que divisaban ya el único alivio á sus sufrimientos?— Solo de esta manera puede el infrascripto explicarse la alteracion del ánimo de V. E.; porque de lo contrario habria expresado su desagrado entonces que instruido prolijamente de la discusion sostenida para acordar el Tratado celebrados [sic] entre ambos Gobiernos y de la multitud de fundadas razones que el de Corrientes espuso para modificar las bases que se le presentaron no habria V. E. resuelto enviarlo á la aprobacion del de Buenos Ayres en la firme persuasion de que seria aprobada y asegurada una paz duradera y en esta seguridad que expresa V. E. tan lisongeramente ha reposado la confianza del infra-

cripto propendiendo en sus constantes trabajos á fortificar tan preciosa idea.

Pero el asunto sobre que se versa esta nota es de tanta importancia y abraza intereses tan dilatados en sus consecuencias que el infrascripto no podia dispensarse de esperar que V. E. meditando detenidamente sobre las ocurrencias que la motivan, se sirva espresarse con la franqueza que el infrascripto se afana en inspirarle y que leal á los testimonios de estimacion con que lo ha favorecido le acuerde la justicia que merece y desvanzca los tropiezos que impiden arribar al término de los placibles trabajos de ambos Gobiernos.

En esta esperanza es que el infrascripto se ha permitido demorar al Sor. Comisionado Especial el pasaporte que tiene pedido y este acto sera disculpado por V. E. si se persuade que es practicado en obsequio de la paz de ambos paises.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Joaquin Madariaga.

Gregorio Valdes.

[Carta del gobernador Joaquín Madariaga, al general Urquiza, en donde sincera su conducta y le expresa su lealtad y deseos sobre la celebracion de la paz, explicando, al mismo tiempo, la razon de la negativa del pasaporte a Galán.]¹

[14 de junio de 1847]

54

Exmo. Señor Gobernador Don Justo José de Urquiza.

Corrientes Junio 14 de 1847.

Mi amigo y compatriota.

Son en mi poder sus apreciables de 18 de Mayo recibidas con notable diferencia y quedo á V. sumamente grato por su comediemento en transmitirme las noticias que contiene la carta del Señor Sagastume que se sirvió adjuntarme.

No ocultaré á V. la sorpresa que me ha causado de la lectura de la últimamente recibida y antes de contraerme á contestarla he buscado en derredor mio las causas que pudieran disponer el animo de V. de una manera tan estraña y prescindente de los antecedentes que nos ligan para asegurar la ventura de estos pueblos: he consultado mi corazon y mi conciencia y los he encontrado siempre fieles á los sentimientos que le tengo expresados. Ellos, mi amigo, y mis profundas convicciones de una necesidad de una paz sólida han sido y son mi única guia sin que ningun influjo estraño contrarie los impulsos de mi propio juicio, sin que mis actos lleven otro sello que el de la franqueza que los dicta. ¿Querria V. hacerme la injusticia de descubrir doblez en ellos? No lo espero así, si V. se toma la molestia de traerlos á la memoria y recuerda el punto á que habian llegado nuestras negociaciones cuya terminacion definitiva no esta suspenso por mi parte. V. sabe mi espontánea decision en favor de nuestro convenio de Alcazar donde consignamos uniformemente nuestras ideas. Si ese Tratado no existe, no me compete la esplikacion pero no soy yo el obstáculo— Posteriormente me apresuré sin tardanza á admitir las bases de que fue portador el Coronel

¹ *Ibid.*, pp. 93 á 95. (N. del E.)

Galan reservandome la modificacion que practique en uso de un derecho incuestionable á que me impelio el deber de mi posicion y consultando los intereses de mi pais sin gravar ni levemente los de la Confederacion; y por fin, mi anheloso empeño en ahogar para siempre la discordia despertando esa fraternidad en que estan hoy confundidos todos los Correntinos gozando sin distincion de iguales garantias y de toda proteccion que me es dado acordarlas.

Estos hechos estan perfectamente de acuerdo con el periodo de su estimable carta en que me manifiesta la necesidad de arribar á. &— pero no es menos cierto que personas no tan interesadas como nosotros en el bien-estar y tranquilidad de estos Pueblos, cruzan con su conducta nuestros planes, por que esa tranquilidad no es el medio mas seguro para llenar los que se alimentan para la elevacion á un puesto que se cree merecer. Si, General, tengo la inspiracion que estos nuevos entorpecimientos nacidos tan repentinamente, son causados por las instigaciones y calumnias de personas que, viendo su ambicion burlada, van á buscar en la docilidad de V. elementos con que llenar su venganza, á hacer uso de su amistad para saciar un encono, que no solo es personal/hácia mi, sino general contra un Pueblo, que no tiene otro delito, para esas personas, que el ser grato y pagar con su estimacion, los esfuerzos que hago por él.

Pero yo amigo mio, tengo hechos sacrificios en la vida pública y ellos me han acostumbrado á no alterar mi conducta por las sugestiones calumniosas y solo atiendo en estos casos mi conciencia. No soy egoista y por tanto no me afana mi situacion particular, es la suerte de estos Pueblos, mi caro compatriota, que ya contaban con vivir tranquilos y á quienes V. y yo habiamos hecho tan sinceras promesas de ventura y cuya duradera y sólida paz aun no podemos asegurar. Es por que la miseria y la nulidad á que van á reducirse en la prolongacion de las discordias, aflige el corazon de un patriota, mientras que llena quizá una mira política sistemada para no consentir en la amistad de dos Gobiernos que aman la paz de donde esperan la civilizacion y dicha de sus Pueblos. Triunfaran los siniestros designios contra nuestras acordadas ideas? No lo espero, si la fatalidad no ofusca la razon y confio en que V. medite friamente todos mis actos y los coloque en la balanza de la justicia, entonces estare satisfecho y las mezquinas asechanzas se estrecharán contra su convencimiento de mi constante lealtad á mis compromisos, como de la rectitud de mi marcha.

Por la nota oficial que le dirijo verá V. que me he tomado la franqueza de demorar el pasaporte al Coronel Galan, por que alimento la esperanza de que V. se explicará con mas extension y franqueza conmigo sobre un asunto en que es menester que la haya. En este paso he consultado su condescendencia y mis intenciones conciliatorias: me felicitará que obtenga su aprobacion.

A mayor abundamiento he resuelto mandar cerca de V. con la brevedad posible un Comisionado que á viva voz y con la necesaria franqueza en estos casos oiga y satisfaga como son mis deseos y deben ser los de V. en medio de la amistad sincera que nos profesamos.

Reposando en estas convenciones me repito de V. fiel amigo y compatriota Q. B. S. M.

Joaquín Madariaga.

[Nota de Urquiza, al ministro Arana, para informarle, por copia de correspondencia, de la actitud del gobierno de Corrientes al negarle el pasaporte al comisionado Galán.]

[14 a 22 de junio de 1847]

Gualeguaychú Junio 22 de 1847— (f. 11/N 3.

El Gobernador y Capitan General dela Prov.^a de Entre-Ríos— [carpeta]

Acompaña en copia con el n.º 5 la nota que ha recibido del comisionado especial D.º Jose Miguel Galan en que manifiesta la posicion en que lo colocó el Gob.^{no} de Corrientes, negándole el pasaporte, é incluye asi mismo las que con este motivo se cambiaron entre el Sr. Coronel Galan marcadas con los n.ºs 1, 2, 3 y 4, y la que el Sr. Gen.º Urquiza recibió del mismo Gobierno, bajo el n.º 6—

¡Viva la Confeder.^a Argentina!
¡Mueran los Salvag.^a Unitar.!

f. 11
[documento
1.º]

El Gob.^{no} y Cap.^a Gñal
de la Prov.^a de Entre
Ríos, Gñal de Gefe del
Ejército de Operac.^a contra
los Salvag.^a Unitar.^a

Cuartel Gñal. Gualeguaychú Junio 22., de 1847 Año 38., de la Lib.^a 4 33., de la Fed.^{ca} Entre-Riana 32., de la Indep.^a y 18., dela Confed.^a Argent.^a

Al Ex.^{mo}. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Ay.^a Camarista Doctor Felipe Arana.

El infrascripto tiene la satisfaccion de acompañar á V. E. en copia autorizada y señalada con el n.º 5., la nota que con esta misma fñ. ha recibido del Comisionado especial Coronel Don José Miguel Galan, en que manifiesta el resultado y difícil posicion en que lo ha colocado el Gobierno de Corrientes, negándole el Pasaporte que solicitó, en cumplimiento de la órden que con fñ. 18., de Mayo último se le dirigió; incluyendo asi mismo las que con tal ocurrencia se han cambiado entre aquel Gobierno y dicho Comisionado especial, cuyas van marcadas con los n.ºs 1., 2., 3., y 4., y la que el infrascripto ha recibido del mismo Gob.^{no}, vajo el numero 6., esperando se sirva V. E. elevarlas al Superior conocimiento del Encargado de los Negocios generales de la Nacion, Brigadier y Capitan General Don Juan Manuel de Rosas, para que en vista de ellas resuelva lo combeniente. Dios/Guarde á V. E. muchos años.

(f. 1 vta.)

Justo J. de Urquiza

1 Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 10 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 22 X 28 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: copia manuscrito; papel común, formato de la hoja 32 X 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 y 10 mil.; conservación buena. (N.º del B.)

(f. 1)/N- 5.
Idocumento
2.)

El Coronel
Comisio-
nado espe-
cial acerca
del Gobier-
no de Co-
rientes.

¡Viva la Confed.^a Argentina!
¡Mueran los Salvages Unit.!

Corrientes Junio 14 de 1847,
Año 38 de la Libertad, 33 de la Federacion
Entre-Riana, 32 de la Independ.^a y
18 de Confed.^a Arg.^a

Al Exmo Señor Gob^or y Cap.^a G^{ra}l de la Pro-
vincia de Entre-Rios Brigadier Don Justo José de
Urquiza, General en Gefe del Ejército de operacio-
nes contra los Salvages Unitarios.

Tengo el honor de avisar á V. E. que en la noche
del 8 del corriente recibí su respetable nota datada
en el Cuartel G^{ra}l de Gualeguaychú con fh. 18, de
Mayo pp.^{do} y en cumplimiento de lo que en ella
se digna V. E. ordenarme pasé al Gobierno de esta
Provincia la nota de fh. 9, que acompaño en copia
marcada con el n.^o 1., pidiendo mi Pasaporte para
retirarme y acompañando copia autorizada de la de
V. E., teniendo por resultado lo que expresan las
notas que he cambiado con este Gobierno cuyas
copias tengo tambien el honor de adjuntar á V.
E. señaladas con los N.^{os} 2, 3 y 4 y hallandome en
la difícil posicion en que me ha colocado el Gobierno
de Corrientes negandome el Pasaporte para reti-
rarme, cumpla con el deber de ponerlo en conoci-
miento de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años

José Miguel Galan

(f. 1 vta.)

Es Co/pia

Por órden y autorizasion de S. E.

Juan José Paso

[Carta de Urquiza, al gobernador Joaquín Mada-
riaga, contestando la correspondiente al 14 de
junio, notificándole el regreso del coronel Galán,
y que de todo informará a Rosas, porque está
dispuesto a hacer sacrificios por el sostén de la
causa de la Confederación.]¹

[16 de junio, de 1847]

NOTA—Fenecida la negociacion sin haber traido
mas contestacion el chasque que la que
aparece de su declaracion anterior, se reci-
bieron posteriormente las dos siguientes de
una misma fecha

62

Exmo. Señor Gobernador Don Joaquín Mada-
riaga.

Cuartel General, costa de Gualeguaychú Junio 16
de 1847.

Mi compatriota y amigo.

Inmediatamepte despues de imponerme de su
apreciable correspondencia de fecha 14 del próximo
pasado, me elevé al conocimiento del Sor. General
Rosas como encargado de los negocios de paz y
guerra de la Confederacion. Ayer llegó el Coronel

Galan, y me entregó su estimable nota oficial de
fecha 6 del corriente, la que igualmente será ele-
vada sin demora al mismo Gobierno encargado de
los negocios generales; y espero su resolucio-
n para contestar á V. de conformidad con ella. Mientras
tanto no puedo prescindir de manifestar á V. que
como Argentino estoy dispuesto á sacrificarlo todo
por el sosten de los derechos de la Confederacion
y de su causa nacional; y como General en Gefe del
Ejército de Operaciones, á cumplir fielmente con
mi deber, muy particularmente mientras nuestra
Patria se halle amenazada por dificultades estran-
geras; pues entonces serán rebolados mis esfuerzos
y sacrificios. Sin embargo de esto, la amistad par-
ticular que he prometido á V. y que le profeso con
sinceridad, no sufrirá jamas la menor alteracion
por mas extremas que sean las medidas á que la
politica me impulse, y espero que me hará V. la
justicia de creer que en todos los eventos será
siempre un leal amigo de V. y de todos sus deudos.

No debo demorar el rectificar el juicio que se ha
formado V. respecto á los Sres. Virasoros, atribu-
yendoles influencias siniestras á nuestras buenas
relaciones y al exito de la negociacion de Paz; pues
así se debe comprender el espíritu de uno de los
párrafos de su estimable carta del 14 de Junio.
Los Sres. Virasoros se han manejado en este nego-
cio con la mayor circunspeccion, patriotismo y
desinterés; y será una injusticia el no reconocerles
esta virtud. El curso que ha seguido este asunto
y cualquiera que sea su resultado debe atribuirse al
espíritu que arroja la misma negociacion oficial,
y no á otra influencia extraña, como lo probará si
llega la oportunidad que V. me ofrece en su misma
apreciable carta del 14.

El Coronel Galan me ha manifestado la munifi-
cencia con que se ha dignado V. considerarlo
durante su permanencia en esa Capital, por lo que
se servirá V. admitir mis sinceros agradecimientos.

Sin mas asunto por ahora, me repito su muy
afectisimo amigo y compatriota.

Q. B. S. M.—Justo J. de Urquiza.

[Permiso a favor del capitán Ruiz Díaz, que lleva
correspondencia de Joaquín Madariaga para
Urquiza.]²

[20 de junio de 1847]

60

Comandancia Militar.

Pasa el Capitan Don Nicolas Ruiz Dias condu-
ciendo comunicaciones de este Superior Gobierno
para el Exmo. Señor Gobernador y Capitan Gene-
ral de la Provincia de Entre-Rios, y en Gefe del
Ejército, Brigadier Don Justo José de Urquiza.

Por tanto. Suplico á las autoridades y vecinos
de Entre-Rios le presten los auxilios de caballos
que pueda necesitar para el lleno de esta comision.

Curuzu-cuatí Junio 19 de 1847.

Antonio Madariaga.

¹ *Tratado de Alocras, etc., cit., p. 102. (N. del E.)*

² *Ibid., p. 100. (N. del E.)*

Cuartel General Gualaguaychú Junio 26 de 1847.

Se presentó y regressa.—Por orden y autorizacion de S. E.—Juan J. Paso.

Comandancia General Uruguay Junio 27 de 1847.

Se presentó y regressa: auxiliase por Postas.—Sagastume.

[Carta de Juan Madariaga, a Urquiza, en que le expresa la creencia sobre lo innecesario de más efusión de sangre a raíz del fracaso de las negociaciones del comisionado Galán.]¹

(20 de junio de 1847)

(f. 1.) /Emo Sñr Gobf. D.º Justo J. de Urquiza.

Camp.º en el Yatay Junio 20 de 1847.

Mi Apreciado Grñl. y amigo de mi respeto. He leydo con sentimiento la estimable de V. E. de 18 del pddº. mes al oberbar que V. E. nos haze la ynjusticia de creernos susceptibles de seder a sugerenciones de aventureros, pues nada es mas, es mas notorio mi querido Grñl. que la remocion hecha de cuantos existían entre nosotros y qº ha tpº somos solos los correntinos que ocupamos destinos Públicos en la Prov.º, y como Militares, no hay uno solo que no lo sea.

(f. 1 vta.) Estaba satisfecho que las justas modificaciones que este Grñl. ha pedido en los apuntes presentados p.º el Sñr Cor. Galán debieron ser abrazados por el Gov.º de V. E. por un mil de poderosas razones y como unicas posibles de llenar tan solemnes compromisos; /siendo por otra parte lo mismo qº satisfiso a V. E. cuanto le proteste que asi se terminaria tan anciado negocio.

No creo mi apreciable-amigo qº este entorpecimiento mismo deba traernos a nueba efucion de sangre, si como estamos persuadidos recapacita la situacion de esta y esa Prov.º q.º como casi todas esta aniquilada, ysi se haze la justicia de creerse sinseros nuestros votos de fraternal union con todas las q.º componen la confederacion.

Temo que V. E. ynterprete y se ofenda y por eso no quiero recordarle cuanto debiamos estar satisfechos y contentos con q.º p.º siempre se concluyesen nuestras diferencias, tales que puedan pasar al caracter de funestas.

No creo mi grñl. q.º dejemos de ser escuchados, como creo q.º no se dara Pabulo á descontentos poco profundizados en el futuro de consecuencias y q.º en lugar de poeponer sus paciones al bien del suelo q.º los vio nazer, sacrifican, la sacrifican, p.º aquell.º

(f. 2.) /Mucho hemos hecho en su obsequio y el de nñra comun Patria disponiendo a estas vastas mazas a un abrazo fraternal; viebles son sus efectos y sin embargo de no haber visto htñ. hoy p.º nosotros una garantia o reciprocidad continuam.º con entusiasmos dando pruebas de confianza.

Si el Emo. Sñr. Grñl. Rosas recibiera de nosotros las razones, me atrebo a creer q.º las sabría estimar

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.—Original manuscrito; papel común con membrete en relieve, formato de la hoja 27 X 41 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

p.º que destruyriamos las que no dudo ha recibido por quienes no siendo capaces de figurar en su tierra sino por el extraño Poder.

Hemos marchado mi apreciado Grñl. como unicamente podia ser y aconjeja la experiencia de todo lo pasado mas de una vez; hemos alejado de nosotros todo ynteres extraño de este bienestar y tranquilidad y olvidado de hazer diferencias entre ciudadanos y Nacionales.

Mi posicion en la Prov.º es subalterna pero asi mismo mis esfuerzos/en formar la opinion a favor de una conciliacion con nñros hermanos todos, no han sido esteriles y no seran. Las muestras exteriores q.º se reserba p.º lo último de nñros trabajos y como que no son vitales, en nada desmiente lo real de nñra lealtad. (f. 2 vta.)

No se emplearan nñros Armas contra nuestros hermanos p.º qº no podemos esperar se desoyga la justicia y a la Umanidad tantas veces aqui sacrificada: asi lo espero p.º que asi creo animado a V. E. y al Sñr. Grñl. Rosas.

Siempre fino amigo de V. E. me repito su obseq.º comp.º Q B S M

Juan Madariaga

[Nota del gobernador de Corrientes, Joaquín Madariaga, a Rosas, en donde explica su actitud, justifica el pacto de Alcaraz y considera injusta la conducta tenida con él por cuanto jamás se resistió a una negociación honrosa; sospecha que existen intromisiones calumniosas las que quiere disipar en esta comunicacion.]²

(22 de junio de 1847)

55

El Gobier-
no de Co-
rrientes.

Corrientes Junio 22 de 1847.

Al Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, Brigadier General Don Juan Manuel de Rosas.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse al Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos-Ayres, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, para que en uso del caracter que asume en los Negocios Generales de la Confederacion, se digne considerar el estado violento á que, causas desconocidas para este Gobierno, han conducido las relaciones de esta Provincia, próximas á estrecharse cordialmente á la de Entre-Rios, y por su conducto á las demas que componen la Confederacion — Las ilusiones esperanzas que este Gobierno concibió de ver terminar una lucha, que en su prolongacion arruinaba la existencia de estos Pueblos empañando su porvenir, le han hecho abundar en repetidas pruebas de amor á la paz, y si estas no han tenido valor cerca del Exmo. Gobierno de Entre-Rios, el infrascripto no trepida en creer que este paso dado en obsequio de tan elevado objeto, sera estimado por V. E., desde que se halla en ello comprometida la suerte de multitud de Argentinos.

Si él fuese inoficioso cerca de los intereses politicos que V. E. dirige, al menos el infrascripto

² Tratados de Alcaraz, etc., cit., pp. 95 a 97. (N. del E.)

reposará en la seguridad que solo la importancia de aquellos pospondría la verdad de sus razonamientos, en la satisfacción de haber llenado un deber, ocurriendo á medios poderosos para obtener la paz antes de comprometer la suerte del Pueblo que le ha fiado sus destinos, y en fin, para que Corrientes, la Confederación, la humanidad entera, no abriguen jamas dudas de la pureza de sentimientos que guía á este Gobierno, y no lo culpen de haber descuidado buscar todos los caminos que conducen á asegurar la paz.

La respetable carta de V. E. fecha 12 de Octubre del año próximo pasado, llena de testimonios amistosos hácia el infrascripto y el Pueblo Correntino; contiene á la vez varios fundamentos en que V. E. apoya su negativa á admitir la convención celebrada en Alcaraz, como contraria á los vínculos íntimos que debe unir la Provincia de Corrientes á las demas de la Confederación; pero si V. E. disiente de aquel pacto indica al Exmo. Gobierno de Entre-Ríos, nuevos medios que pueden conducir á la relación del grande objeto de la paz, en cuya consecuencia el Exmo. Gobierno de Entre-Ríos envió á esta Provincia un Comisionado Especial, para presentar al infrascripto nuevas bases que sirviesen á celebrar una estipulación conveniente.

Por mas que el Tratado de Alcaraz, fruto del convencimiento y de la sinceridad de los Gobiernos contratantes, llenase equitativamente los intereses de esta Provincia, el infrascripto no opuso resistencia á abrir de nuevo las negociaciones sobre las nuevas bases; pero se reservó el derecho de modificarlas en aquella parte que comprometia la tranquilidad interior de la Provincia, y en uso de un derecho que la forma política de la Confederación le acuerda y que no le dispensa el deber de su posición. Pero la pequeña alteración hecha sobre las bases á la vez que concilia la seguridad de esta Provincia, en nada afecta los intereses de la Confederación y este convencimiento fué sin duda el que impelió al Exmo. Gobierno de Entre-Ríos á manifestar su agrado, asegurando al infrascripto en carta particular de 30 de Marzo hallarse sometido el nuevo Tratado á la consideración de V. E. y felicitandose de la terminación de nuestras pasadas diferencias.

A este punto habian llegado las negociaciones, y cuando el infrascripto descansaba en la seguridad de que la aprobación de V. E. vendría á sellar la terminación de este asunto, fue sorprendido por el lenguaje inesperado de la carta confidencial del Exmo. Sor. Gobernador de Entre-Ríos, fecha 18 de Mayo, cuyos injustos conceptos pugnando con el sentido de sus anteriores comunicaciones, hicieron saber al infrascripto que al mismo tiempo daba ordenes terminantes á su Comisionado Especial, para que se retrase de esta Provincia, sin referir ni indirectamente el sentido en que debía considerarse la terminación de los pendientes negocios.

Este procedimiento tan extraño en medio de las mas sinceras protestas de amistad; esta transición repentina del ánimo del Exmo. Sor. Gobernador de Entre-Ríos; el infrascripto no ha podido interpretarla de otra manera, que como hija de sugerencias calumniosas nacidas del desafecto de algunas personas á la administración actual de esta Provincia; personas que considerando ineficaces los medios que han tentado para subvertir el órden, burlada su incansable ambición, asechan las susceptibilidades personales de un Gobierno para mantener

un desacuerdo que les ofrezca ocasion de realizar sus planes, sin pesar el precio que cuesta á su Patria.

En este concepto y dando pábulo á sus tendencias pacíficas, este Gobierno se permitió demorar el despacho de su pasaporte al Comisionado Especial, apoyando este paso en obsequio de tan bellas ideas, y se dirigió al Exmo. de Entre-Ríos, pidiendo la esplicacion de tan rara conducta, asegurandole de la lealtad que anima al infrascripto y desvaneciendo con justos raciocinios las impresiones que revela.

La conciencia de este Gobierno tranquila sobre la buena fé que acostumbra usar en sus actos, le indica dirigirse á V. E. en esta ocasion para representarle su marcha en este negocio del interes general de la Confederación y someter á su conocimiento (como en copia lo hace) todas las comunicaciones que obran en este asunto, sin que le sea posible explicar el curso que haya tomado posteriormente.

El infrascripto espera, que V. E. considerará con interes un asunto que envuelve el bienestar presente y la suerte futura de Pueblos que, cansados de la guerra, se alejan de los grandes destinos á que la naturaleza los provoca con los recursos que ha encerrado en su seno, y gastan en una lucha fratricida las fuerzas que debieran emplear en su engrandecimiento.

Si despues de la franca esposicion que el infrascripto cree de su deber hacer á V. E., por la ingrencia que le competen en este vital asunto, fuesen ineficaces sus justos razonamientos, hijos de su deseo ardiente para lograr el grande y noble objeto de la paz, le quedará al menos la seguridad de haber propendido con todos sus esfuerzos á apartar el horror de consecuencias fatales, y habrá correspondido á la confianza de este Pueblo, que no podrá reprocharle jamas olvido alguno de medios eficaces para asegurar su suerte, antes de aventurarla en el sendero incierto de nuevas luchas que su razon rechaza y á que solo la necesidad de su conservación podria impelerlo — No lo espera sin embargo el infrascripto, por que confia en que su condicion respecto de la Confederación, lo garante ya de una actitud que es tiempo que cese entre Pueblos hermanos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Joaquin Madariaga.
Gregorio Valde.

[Carta de Urquiza, a Rosas, en la que despues de referirse a la correspondencia cambiada con Joaquin Madariaga, estima que éste se ha conducido con toda corrección.]¹

[22 de junio de 1847]

¡Viva la Confeder.ª Argentina!

¡Mueran los Salvag.ª Unitar.ª!

Señor Don Juan Manuel de Rosas

Cuart.ª Gñil. Gualaguaychú Junio 22 de/847.

Mi fino distinguido amigo.

Con esta fecha escribo al Señor Arana remitiéndole copias de las notas oficiales que acabo de recibir del Señor Madariaga y Coronel Galan, así como de las que se han cambiado entre ambos á

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito; papel con tinta con membrete en relieve, formado de la hoja 87 X 21 cent.; letra inclinada, interlineo 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

consecuencia de la solicitud que este hizo de su Pasaporte; reservándonos dirigirla á V. directamente la adjunta original confidencial del Señor Gobernador Madariaga. En ella verá V. resaltar de una manera positiva y elocuente los vivos derechos de que se halla poseído afin de terminar y concluir definitivamente el tratado de Alcaraz. Conocerá tambien por ella cuanto le tengo dicho á V. en mis anteriores, respecto de que siempre he creído y aun estoy en la firme convicción de los patrióticos sentimientos, lealtad y buena fé del Gobierno de Corrientes; pues que si hasta ahora no ha podido arribar á dar una solucion digna y honorable en este delicado asunto; preciso es persuadirse, se lo han impedido dificultades invencibles p.^a en las actuales circunstancias.

[f. 1 vta.]

El Gobernador Madariaga, mi amigo, ha tenido que luchar con la opinion general de un Pais que por tantos años ha estado insurreccionado y en hostilidad abierta contra los demas Pueblos que componen la Nacion Argentina: p.^a amalgamar los animos tan escaltados y engendrar en las masas un sistema tan contrario al que con tanta desicion han sostenido por largo tiempo, preciso era concederle adoptase una politica, que aunque estraña á nuestra vista, tendia unicamente á conciliar y afianzar la gran obra de la Paz. En fin mi querido amigo, muchos antecedentes se me aglomeran para inducirme á creer lo que dejo dicho, y uno de los mas remarcables y que mas fuerza tiene en mi, es la deferencia é interes con que el Señor Madariaga se manifestó y asintió á la primera proposicion que le dirigí, rompiendo luego los tratados que se acababa de celebrar con el Paraguay y reduciendo á la nada al funesto manco Paz; cuyos importantes servicios en aquella época, V. los sabrá valorar. Otra prueba que justifica lo que llevo manifestado, es que diariamente se me presentan porcion de individuos que con pasaportes de aquellas autoridades bienen á trabajar, unos pertenecientes á la venererita/Division Correntina, y muchos á aquel Ejército.

[f. 2]

Al permitirme hacer á V. este relato, cumplo con las inspiraciones que me dicta mi conciencia, bien penetrado que V. sabrá apreciar devidamente estos detalles en un asunto de tanta magnitud.

Me reitero como siempre de V. fino leal amigo
Q. B. S. M.

Justo J. de Urquiza

[Memorándum del ministro Arana, a Rosas, en que se extracta la nota del gobierno de Corrientes relativa al fracaso de las negociaciones con el comisionado Galán.]¹

[22 de junio de 1847]

[f. 1] /N. 2—

Corrientes Junio 22/847—

El titulado Gobierno de Corrientes—

Se dirije á S. E. p.^a q.^a en uso del caracter que asume en los negocios generales de la Confed.^a se

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.— Original manuscrito; papel común, firmado de la hoja doblada 21 1/2 X 16 cent.; letra inclinada, inclinación 3 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado. (N. del E.)

digne considerar el estado violento á que causas desconocidas habian conducido las relaciones de esa Prov.^a, proximas á estrecharse cordialmente á la de Entre Rios, y p.^a su conducto á las demas q.^a componen la Confederacion; y con tal motivo, hace detalladas observaciones relativamente á la negociacion de Alcaraz, y á las (nuevas) basas que S. E. dió al Sr. Gñal Urquiza p.^a una/nueva negociacion; manifiesta su sorpresa al recibir una carta de dhō Gñal en q.^a se expresaba ordenaba á su comisionado especial se retirase de Corrientes, haciendo con tal motivo varias observaciones, despues de lo q.^a expresa q.^a dando pábulo á sus tendencias pacificas demoró el despacho de su pasaporte al Comisionado especial, y se dirigió al Gob.^a de Entre Rios, pidiendole explicacion de tan rara conducta; somete al concim.^{to} de S. E. en copia todas las comunicac.^o q.^a obran en este asunto, y concluye expresando q.^a espera q.^a S. E. considerará con interes un asunto q.^a envuelva el bien estar presente, y la suerte futura de estos Pueblos—

[f. 1 vta.]

[Nota del comisionado Galán, al secretario Valdés, en la que después de referirse a las últimas incidencias resume en tres puntos el estado de las relaciones y afirma que ha cumplido debidamente con su gestión.]¹

[23 de junio de 1847]

56

¡Viva la Confederacion Argentina!

Corrientes Junio 23 de 1847.

Año 38 de la Libertad, 33 de la Federacion Entre-Riana, 32 de la Independencia y 18 de la Confederacion Argentina.

Al Sor. Don Gregorio Valdés, Secretario General del Gobierno de Corrientes.

El infrascripto tuvo el honor de recibir la estimable nota de S.Sa. con fecha 14 del corriente por la que se digna contestar la que el infrascripto le dirigió el 12 del mismo: S.Sa. dice al acusar el recibo de esta que el que firma clasifica de ex[ce]pcional y contrario á las ordenes que tiene de su Gobierno las ideas conciliatorias que han determinado al de Corrientes á demorarle el Pasaporte que ha solicitado:— Agrega S.Sa. que la mision de pas de que el infrascripto se halla encargado parece imponerle el deber de prestarse á todos los medios dignos que pueden ofrecerse para llenar satisfactoriamente su encargo y que el Gobierno de Corrientes con un interes tan conspicuo á este respecto ha creído deber hacer uso de esta medida en obsequio de tan grandes objetos; y concluye S.Sa. refiriendose á su estimable nota del 10 para repetir al infrascripto que el Exmo. Gobierno de Corrientes ha dado pasos oportunos cerca del de Entre-Rios y que su desicion fijará exactamente el dia de su partida.

El abajo firmado despues de haber dado cuenta de todo esto, con la misma fecha 14 del corriente, al Exmo. Sor. Gobernador de Entre-Rios, General

¹ Tratados de Alcaraz, etc., cit., pp. 97 y 98. (N. del E.)

en Gefe del Ejército de operaciones de la Confederación, adjuntándole copias autorizadas de las cuatro notas que se han cambiado con motivo de la retención de su Pasaporte; y habiendo dejado correr el tiempo suficiente para que el Exmo. Gobierno de esta Provincia haya podido reconsiderar con detención este grave asunto, cree el infrascripto de su deber, así como éa tan conforme á sus sentimientos sinceros en favor de la paz entre esta Provincia y la Confederación, hacer los últimos esfuerzos para evitar en cuanto esté de su parte el que vuelvan á romperse las hostilidades que debían haber cesado para siempre entre Pueblos de una misma familia.

El infrascripto se permite rectificar los conceptos del primer párrafo de la última nota de S.Sa. cuando dice, que el abajo firmado en su nota del 12, *clasifica de ejemplar y contrario á las ordenes que tiene de su Gobierno las ideas conciliatorias que han determinado al de Corrientes á demorar el Pasaporte que ha solicitado*. Ha estado muy lejos de la mente del infrascripto el querer clasificar las ideas del Exmo. Gobierno de Corrientes sobre este asunto, por cuanto no conoce absolutamente cuales sean dichas ideas conciliatorias; pues el que firma no ha tenido el honor de ser invitado por S.Sa. á ninguna conferencia á ese respecto. El infrascripto ha clasificado en aquel lugar de ejemplar el hecho de la detención de su Pasaporte; por cuanto esta medida ha sido tomada sin su consentimiento, por que ella le impide el dar cumplimiento á las ordenes de su Gobierno, y por que lo inutiliza para toda discusión, desandándolo de hecho de las inmunidades y libertad de opinion con que se halla investido por el derecho público, dejando reducido su caracter al de un detenido. Este hecho tan grave Señor Secretario importa por sí solo una provocación, aunque inusitada, para el rompimiento de las hostilidades.

El infrascripto se habria resignado á sufrir en silencio la posicion á que lo reduce una medida tan extraordinaria, si el segundo párrafo de la estimable última nota de S.Sa. no lo animase á alimentar todavia alguna esperanza de que el Exmo. Gobierno de Corrientes pesando en su ilustrado juicio las funestas ulterioridades que puede traer á la comunidad un hecho tan grave adoptará medidas de conciliación mas eficaces y conformes con la situación de los negocios; en cuyo caso el infrascripto protesta á S.Sa. que será sincera y decidida su cooperación á fin de que, ya que no sea compatible con los intereses comunes un arreglo definitivo de paz, al menos, no vuelvan á romperse las hostilidades entre esta Provincia y la Confederación.

S.Sa. expresa en el último párrafo de su citada nota que este Exmo. Gobierno ha avanzado pasos oportunos cerca del Exmo. de Entre-Ríos y que su desicion fijará exactamente el dia de la partida del infrascripto. Y ¿cree el Sor. Secretario General que en esta desicion no tendrá un peso fatal la detención del infrascripto? Por mas candorosas y sinceras que sean las expresiones que ha dirigido este Exmo. Gobierno al General en Gefe del Ejército de operaciones de la Confederación ¿cree S.Sa. que ellas no sean desvirtuadas por la detención de su Comisionado, y que este hecho tan grave no inutilize los pesos conciliatorios dados por este Exmo. Gobierno? El infrascripto recomienda á la ilustrada mente de S.Sa. el mérito que puedan tener estas sencillas observaciones — y se permite hacer los apuntes siguientes.

Primero. — El hecho de habersele detenido el pasaporte que ha solicitado en cumplimiento de las ordenes de su Gobierno desnuda al infrascripto del caracter de Comisionado Especial, lo inutiliza para cualquiera discusión y hace innecesaria y dificil su permanencia en esta Provincia.

Segundo. — En el estado en que se hallan los negocios, y aun cuando no fuese realizable un arreglo definitivo de paz, parece innecesario el rompimiento de las hostilidades á que provoca tan terminantemente la detención del infrascripto.

Tercero. — El inmediato despacho del pasaporte del infrascripto y el envio de un Comisionado acreditado por el Exmo. Gobierno de esta Provincia cerca del Sor. General en Gefe del Ejército de operaciones de la Confederación son las medidas que considera el que firma mas oportunas y conciliatorias en la actual situación.

El infrascripto esta satisfecho de haber cumplido con lealtad, desde el principio, con todos los deberes que le imponia su mision de paz, y en este momento se halla todavia animado de los mismos sentimientos en favor de la humanidad, y son fervorosos sus votos por la concordia y armonia de opiniones politicas entre esta Provincia Argentina y las demas de la Confederación: el infrascripto ruega á S.Sa. quiera esta vez escucharlos y recomendarlos á la consideracion de S. E.

Dios guarde á S.Sa. muchos años.

Just Miguel Galán.

[Nota del secretario Valdés, al comisionado Galán, participándole que ha elevado al gobernador Madariaga la del 23 de junio p. pdo. y que, oportunamente, le hará saber la resolución.]¹

[25 de junio de 1847]

57

El Secretario General }
de Corrientes } Corrientes Junio 25 de 1847.

Al Sor. Coronel Don Jose Miguel Galán Comisionado especial del Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos y en Gefe del Ejército de Operaciones de la Confederación Argentina.

El infrascripto ha recibido la nota de S.Sa. fecha 23 del corriente en que refiriéndose á las dos que el abajo firmado ha tenido el honor de contestar á S.Sa. relativamente á la necesidad de demorar el despacho de su pasaporte por las persuasivas razones expresadas agrega S.Sa. algunas observaciones que este Gobierno pudiera emplear como medidas conducentes al arreglo de los pendientes negocios.

El que suscribe ha elevado la referida nota al conocimiento de S. E. el Señor Gobernador y Capitan General y tendrá el honor de participar oportunamente á S.Sa. su resolusion. — Dios guarde á S.Sa. muchos años.

Gregorio Valdes.

¹ *Ibid.*, p. 99. (N. del E.)

[Información levantada por Santiago Baez en la ciudad de Corrientes, en virtud de orden verbal del gobernador Madariaga, en donde compareció el capitán Nicolás Ruiz Díaz, quien manifestó que habiendo estado en el campamento de Urquiza, éste le preguntó si estaban muy enojados los correntinos y le agregó que creía iba a reanudarse la guerra por imposición de Rosas.]¹

15 de julio de 1847]

61

Comandancia de armas.

En la Ciudad de las Corrientes á los cinco días del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete.— En virtud de orden verbal de S. E. el Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia, hice comparecer al Capitan D. Nicolas Ruiz Diaz, á objeto de que instruyese sobre el encargo que el Sor. Comandante de Curuzú-cuatia le dió para conducir y entregar al Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, un pliego del Exmo. de esta Provincia, y estando en mi presencia y bajo palabra de honor prestó la siguiente declaración.

Que el día 19 de Junio marchó al Entre-Rios en compañía del oficial Entrerriano Don José Maria Dufon, y que habian llegado al Campo del Sor. Gobernador Don Justo José de Urquiza el veinte y uno del mismo, donde encontré á dicho Señor, entregándole al mismo tiempo la comunicacion que conducia, quien despues de haberla recibido le ordenó por medio de su Ayudante se retirase á descansar hasta el otro dia por la mañana que lo hizo comparecer y estando en su presencia le dijo al declarante: que la comunicacion que habia llevado la habia mandado al Gobernador de Buenos Byres [sic: A], y en seguida le preguntó que si estaban muy enojados los Correntinos: que él sabia por algunos que habian ido de aca se hallaban en ese estado, y que á él ya le habia ordenado el Gobernador de Buenos Ayres para venir á invadir á la Provincia de Corrientes, y que él lo estaba entreteniéndolo, á fin de ver si se hacian las paces; á que le contestó el declarante que los Correntinos no estaban enojados, por que hasta hoy no encuentran motivos; como igualmente, contestó el oficial que acompañó de esta el declarante. En seguida, le dijo al declarante: en fin amigo este es el ultimo chasque que voy á hacer, que será la desisiva, que al regreso de él sabremos si habrá las paces ó si hemos de pelear, aunque esto será con todo dolor de mi corazon, pero si me manda el Gobernador de Buenos Ayres no habrá otro remedio, y que en seguida le dijo: que la guerra [entre ambas Provincias, era lo mas sensible, pues que no teniamos un solo Rio de por medio, para en el caso de estar unidas protegerse mutuamente, y en tal caso dar contra los Portugueses de los que, si hubieren algunos que hubiesen ofendido ó muerto á algunos de sus paisanos le pasase una lista para lo que se ofreciese.

Concluida esta conversacion le dijo: que fuese á descansar al Arroyo de la China, dándole una recomendacion para el Comandante de aquel punto, y unos impresos diciendole podia demorar en aquel punto algun tiempo, que no habia por que afijirse, pero él se puso en camino al otro dia de esta disposicion, observando en su venida que en todos los

establecimientos de su transito no encontraba ya la porcion de Soldados que á su ida habia visto conchavados y trabajando en dichos establecimientos, y que se le ocurrió preguntar á un dueño de un establecimiento, ¿que se habian hecho tantos hombres que habia visto á su venida trabajando?: á lo que le contestó: que habia venido una citacion que ni un solo peon le dejó.

Que es cuanto tiene que declarar á este respecto, y no firmó por que dijo no saber, y lo hizo á su ruego D. Jacinto Fernandez.

Santiago Baez.

A ruego del declarante y como testigo. — Jacinto Fernandez.

[Nota del gobernador de Corrientes, Joaquín Madariaga, á Urquiza, haciéndole saber que ha enviado el pasaporte al comisionado Galán y que ha puesto á su disposición un lanchón que debe conducir, lamentando el fracaso de las negociaciones.]²

16 de julio de 1847]

59

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes.—

Corrientes Julio 6 de 1847.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios y en Gefé del Ejército de Operaciones de la Confederacion Argentina, Brigadier Don Justo Jose de Urquiza.

Tiene el honor de significar á V. E. que á virtud de la alteracion que han sufrido los negocios de paz pendientes por causas aun desconocidas al infrascripto se permitió la franqueza de demorar su pasaporte al Señor Comisionado Especial por parte de V.E. como emanada de los deseos conciliatorios que animan á este Gobierno conservando el *status quo* hasta obtener las explicaciones que era natural aguardar de V. E. — Pero si este Gobierno no tiene la complacencia de ver satisfecha la mente que lo guiaba en aquel paso no pretende prolongar mas, por su parte, la ejecucion de las Ordenes que V. E. ha tenido á bien impartir á su Comisionado Especial para que se retire de esta Provincia y con tal objeto le ha enviado su pasaporte y puesto á su disposicion el Lanchon que debe conducirlo á ese destino.

Es doloroso al infrascripto ver alejarse de Corrientes al Señor Comisionado Especial sin haber llenado los nobles objetos de su importante mision pero le queda al menos la satisfacion de no haber perdonado medio alguno que condujese estos negocios á una feliz terminacion. — Dios guarde á V. E. muchos años.

Joaquín Madariaga.

Gregorio Valdés.

¹ *Ibid.*, p. 101. (N. del E.)

² *Ibid.*, p. 100. (N. del E.)

[Carta de Urdinarrain, a Urquiza, remitiéndole otra de Juan Madariaga e ignorando cuáles son las relaciones actuales con Corrientes.]¹

[8 de julio de 1847]

(f. 1) ¡Viva la Confeder.^{on} Argent.ª!
—¡Mueran los salvag.ª Unitar.ª!

Exmō. S. Gob.ª D. Justo J. de Urquiza.

Concordia Julio 8/847.—

Mi querido G.ª y Am.ª

Original remito a V la que ayer recibí del G.ª Madariaga, tanto p.ª que se imponga de ella, como p.ª que me diga, si debo contestarla, pues desde que ignoro en el estado de relaciones en que desde la retirada del Coronel Galán, hemos quedado con la Provincia de Cor.ª no quiero yo comprometerme continuando las misas, si es que V halle propio no deba continuarlas y por lo mismo espero se sirva decirme lo.

Sin embargo que de ayer á hoy han llegado porción de carretas de Corrientes con frutos de aquella Provincia, y que algunas bienen con intento de regresar con retornos, he visto una carta que se le escribe al Com.ª Molina, se le anuncia una situación general en toda la Provincia sin exceptuar los capataces, como se impondrá por la que tambien incluyo, cuya noticia no quiero demorar en transmitirle su conocimiento, por lo que pueda importar.

(f. 1 vta.) Según noticias tengo de Uruguayana, el Baron de Jacuy ha conchabado cuasi todos, o todos los castellanos que allí abia só pretexto de domar y cuidar las caballadas que de Cor.ª ha comprado y que tiene en un gran rincón, p.ª los tiene armados a todos. Sé asimismo que luego que llegó Ornos, le hizo un chasque llamandolō dicen que p.ª hacerse cargo de aquella gente; no sé si admitió, o nó. En unas grandes carreras que allí hubo, los mas delos gefes Bracileros han gritado muchos *mueran* a los castellanos y a los Gobiernos de la Confederación. Finalm.ª en Pábleo no se expresan de otro modo sino por la Guerra entre el Imperio y las republicas del Plata.

Ninguna de estas ocurrencias quiero dejar de comunicarselas como lo hago por medio del presente Propio—

Soy su mejor y fiel amigo

Man.ª A. Urdinarrain

[Nota de Urquiza, al ministro Arana, adjuntándole las cartas de Urdinarrain y Juan Madariaga.]²

[10 de julio de 1847]

Qualeguaychu Julio 10/847.

(f. 1) /N 8

(carpeta) El S.ª Gob.ª Prop.ª de Entre Rios Gral. D. Justo José de Urquiza—

Adjunta originales dos cartas que ha recibido, la una del Gral. D. Juan Madariaga, y la otra del

Coronel D. Man.ª Antonio Urdinarrain, p.ª concim.ª de S. E.ª

/¡Viva la Confeder.ª Argentina!
¡Mueran los Salvag.ª Unitar.ª!

(f. 1)
[documenta]

El Gob.ª y Cap.ª Gral. de la Prov.ª de Entre-Rios. Gral. en Gefede Egtō de Operac.ª contra los Salvag.ª Unitar.ª

Cuartel Gral. Qualeguaychō Julio 10, de 1847. Año 38.ª, dela Lib.ª 33.ª, dela Fed.ª Entre Riana 32.ª, dela Indep.ª y 18.ª, de la Confed.ª Argent.ª

Al Exmō. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gbñ. de Buenos Ayres, Camarista Doctor D. Felipe Arana.

El infrascripto tiene la satisfacion de dirigirse á V. E. adjuntándole dos cartas originales que acaba de recibir de los Señores Gral. D. Juan Madariaga y Coronel D. Manuel Antonio Urdinarrain, p.ª que V. E. se sirva elevarlas al conocimiento del Emō. Señor Gob.ª y Capitan General de esa Provincia, Encargado de las Relaciones Exteriores de la nacion, Brigadier Don Juan Manuel de Rosas.

Dios gü.ª á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza

[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde deja constancia, después de analizada la correspondencia de Urquiza, que este último no transmitió como definitivas a Corrientes las indicaciones del gobierno de Buenos Aires; agrega que después que Rosas esté informado de todo proyectará la contestación.]³

[10 de julio de 1847]

/N 1

R. Exteriores

(f. 1)

Julio 10 de 1847.

EXMō SEF

He leído ya la correspond.ª del General Urquiza que p.ª concim.ª de V. E. adjunta en esta Carpeta— Por ella se viene en conocimiento que dñō General, no ha comunicado á Madariaga las vistas de este Gobierno sobre las inadmisibles reformas que propuso, en el arrego que llevó el Coronel Galán. Según esta correspondencia, la del General Urquiza solo alcanza al 30 de Marzo con relacion á la negociacion pendiente— Asi es que se da el asunto, como pendiente de la resolucion de este Gobierno, cuando ya definitivam.ª está resuelto, y declaradas como inadmisibles las reformas propuestas p.ª Madariaga—

Yo no tengo aqui las notas del Gral Urquiza, pues todas se hallan en poder de V. E.; por esto

noo 10 ml.; conservacion buena. — DOCUMENTO: original manuscrito, papel común, formato de la hoja 38 1/8 X 28 cent.; letra inclinada, interlinea 10 ml.; conservacion buena. (N. del E.)

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito; papel común con membrete en relieve, formato de la hoja 27 1/2 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlinea 10 ml.; conservacion buena; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA; manuscrito; papel común; formato de la hoja doblada 22 X 18 cent.; letra inclinada, interlinea

(f. 1 vta.) es, que no puedo cotejar las fechas, y suplico á V. E. lo haga, p.^a saber si/soy exacto en mi juicio. De este modo se ha perdido un tiempo precioso, desde el 30 de Marzo hasta hoy, sin hacer nada, teniendo el Gral Urquiza, como tiene en su poder la resolucion del Gobñõ, y las razones en que fundó p.^a darla.

Despues que V. E. esté instruido de esta correspond.^a, yo proyectaré su contestacion, con arreglo al merito que arroje el cotejo de fechas con la anterior que de aqui se ha dirijido al Gral Urquiza, y creo será oportuno en esta ocasion, ya que la estacion adelanta, reiterarle las ordenes, que tantas veces se le han dado, de que si la negociacion no puede terminarse prontam.^a p.^a las vias pacificas, que hasta hoy han sido inutiles, se decida con las armas, poniendo en ejercicio p.^a esto los medios que posee y tiene a la mano—

(f. 2) Cuando V. E. me devuelva esta carpeta/dignese adjuntarme la correspond.^a relativa del Gral Urquiza, que me servirá p.^a la contestacion que deba darse.

En cuanto a la carta particular de V. E. observo que ella no guarda conformidad con el contexto de la correspond.^a oficial, a no ser que la dhã carta haya sido escrita con arreglo á las esplicaciones de ese Comisionado q.^o Madariaga se proponia mandar al Gral Urquiza—

La carta de Madariaga no habla nada de lo que dice el Gral Urquiza, y en ella es expectable un parrafo, que no le encuentro otra alucion, que al Gobñõ Argentino, cuando habla de una política sistemada &c.^a

Si despues de la lectura de dhã correspondencia, V. E. tiene que comunicarme alg.^a otras vistas sobre este asunto, yo las recibiré p.^a teniendolas a la vista expedirme segun ellas—

[Borrador de nota de Arana, a Urquiza, en donde le participa que Rosas se ha enterado del retiro de Galán y del estado de las fuerzas; memorándum de Rosas aprobando la nota y disponiendo que debe mandarse copia a Oribe.]¹

[13 de julio de 1847]

(f. 1) [documento 1.^o] /El Ministro de R. Exteriores del Gobñõ de B.^a A.^a

¡Viva la Confed.^a Arg.^{na}!
¡Mueran los salvages unitarios!

fhõ B.^a Ay.^a Ju(nio)(lto) 13 de 1847.
Año 38 de la Lib.^d 32 de la Indep.^a
y 18 de la Confed.^{na} Arg.^{na}

Al Exmõ S.^r Gobõr y Cap.^o Gral de la Prov.^a de Entre Rios, Brig.^o D. Justo José de Urquiza, Gral en Gefè del Ejército de operaciones contra los salvages Unitarios—

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Documento 1.^o: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlinea 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado. — Documento 2.^o: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Por la nota de V. E. fhã. 30 de Mayo ultimo (mes de Am.^{na}) se ha instruido al Exmõ S.^r Gobõr, que conforme con las observaciones que con fhã 13 del mismo se le dirigieron p.^a este Gobñõ ha expedido (el 18) orden al Comisionado especial Coronel D. José Miguel Galan, p.^a que se retire inmediatamente de la Prov.^a de Corrientes, en los mismos terminos de la copia de nota que se puso en conocimiento de S. E.

Queda así mismo impuesta S. E., que indudablemente la atroz seca q.^o ha pasado sobre la Rep.^a en general, tiene reducida/al mismo estado de inmovilidad que al ejercicio de operaciones, cualquier fuerza q.^o se pueda reunir en la Provincia de Corrientes—

El Exmõ S.^r Gobõr queda igualm.^{te} impuesto que V. E. agradece altam.^{te} el generoso ofrecim.^{to} que le hizo de remitirle, si un fuesen precisos, tres mil caballos gordos en la proxima primavera; y que en oportunidad avisará V. E. si aun le fuesen precisos al ejercicio de operaciones al abrir su campaña—

Dios que á V. E. m.^a añ.^a

Felipe Arana

/R. Exteriores

Julio 13. de 1847—

De esta nota del General Urquiza, y de su contestacion debe mandarse copia al S.^r Presidente Oribe— El proyecto de nota relativo queda, por la presente, aprobado—

[Nota de Arana, al ministro Villademoros, enviándole, para conocimiento del presidente Oribe, copia de la correspondencia con Urquiza.]²

[13 de julio de 1847]

/El Mtro de R. Exteriores del Gobñõ de B.^a Ayres, Encargado de las que corresponden á la Confed.^{na} Argentina—

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

fhõ Buenos Ayres Julio 13 de 1847—
Año 38 de la Libertad, 32 de la Independ.^a
y 18 de la Confederacion Argentina—

Al Exmõ S.^r Ministro de R. Exteriores de la Republica Oriental del Uruguay, D.^o D.^o Carlos G. Villademoros—

El infrascripto por orden del Exmõ S.^r Gobõr, tiene el honor adjuntar á V. E. p.^a conocim.^{to} del Exmõ S.^r Presidente Brigadier D.^o Manuel Oribe, copia de la nota del Exmõ S.^r Gobõr y Capitan Gral de la Prov.^a de Entre Rios, Brig.^o D.^o Justo José de Urquiza, General en Gefè del Ejército de Operaciones contra los Salvages Unitarios en que avisa el recibo de la de este Gobñõ fhã 13 del p.^o p.^o Marzo, y de haber expedido orden, en virtud de

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel común, formato 31 1/8 X 22 cent.; letra inclinada, interlinea 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

ella, al Comisionado Coronel D.^a José Mig.¹ Galan, p.^a que se retire inmediatamente de Corrientes; y de la contestacion que en esta fhé se le ha dado. Dios gué a V. E. m.^a años.

Felipe Arana—

[Carta de Urquiza, al gobernador Joaquín Madariaga, agradeciéndole un servicio concerniente a sus intereses personales de tierras en Corrientes.]¹

[16 de julio de 1846]

LL

Sor. Gobernador D. Joaquín Madariaga.

Costa de Guleaguaychú Julio 16 de 1847.

Mi estimado amigo y compatriota.

Con el mas grande aprecio he recibido su muy estimable carta de 2 del corriente á la que se digna acompañarme copia del Decreto del Honorable Congreso de esa Provincia en que á solicitud del Gobierno lo autoriza para terminar el asunto promovido por la sociedad de que yo hacia parte relativo á los terrenos situados entre Uruguay, Mocoretá y Timboy.

Esta demostracion tan generosa de su parte en favor de mis intereses particulares me és tanto mas grata por haber sido una inspiracion oficiosa de la fina amistad con que V. me distingue. Al aceptarla mi querido amigo ruego á V. admita mis agradecimientos y los de mis socios en la presente grata, por que la debemos á la oficialidad de V. y por que nos instituye propietarios en la benemerita Provincia de Corrientes.

Quiera V. admitir la reciprocidad de mi afecto y sinceros deseos de serle útil y acreditarle la buena amistad de su afectisimo.

Justo J. de Urquiza.

[Nota de Urquiza, al ministro Arana, participándole el regreso del comisionado Galán ante el gobierno de Corrientes.]²

[16 de julio de 1847]

[f. 1] /N 5.

[carpeta]

Guleaguaychu Julio 16 de 1847—

El Sef. Gob.^o y Capitan General dela Provincia de Entre Rios—

Participa el regreso á aquella Prov.^a del Coronel D.^a José Miguel Galan comisionado cerca del Gob.^o de Corrientes p.^a los negocios de paz con esta Prov.^a; y acompaña la nota que dhó. comisionado pasó al Gob.^a de Corrientes instando por

¹ *Tratados de Alcaraz, etc., cit., pp. 102 y 103. (N. del E.)*

² *Archivo del Manuscrito de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 x 16 cent.; letra inclinada, interlineas 10 mil.; conservación buena. — Documento: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 22 x 22 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)*

su pasaporte que se le habia demorado, y contestaciones referentes—

/¡Viva la Confed.^a Argentina!

¡Mueran los Salvag.¹ Unitarios!

[f. 1]

[documento]

El Gobernador y Cap.^a General de la Provincia de Entre Rios, Gral. en Jefe del Ej.^o de Operaciones contra los salvajes unitarios.

Cuartel Gral. en la Costa de Guleaguaychú Julio 16 de 1847. Año 38, de la Lib.^a 33 dela Fed.^{ca} Entre-Riana. 32 de la Independ.^a y 18 de la Confed.^{ca} Argent.^a

Al Exm.^o Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobernador de Buenos Ayres, Encargado de las que corresponden á la Confederacion Argentina, Camarista Doctor Felipe Arana.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que se sirva elevarlo al del Exm.^o Señor Gobernador y Capitan General de esa Provincia, Encargado de las Relaciones Exteriores y de los negocios de paz y guerra de la Confederacion, que ayer ha llegado á este Cuartel General el Coronel Don José Miguel Galan que se hallaba en comision cerca del Gobierno de Corrientes para los negocios de paz que se seguan en aquella Provincia.

Ajuntas acompaña á V. E. en copias autorizadas la nota que el expresado Coronel Galan pasó al Gobierno de Corrientes instando por el despacho del pasaporte que se le habia demorado, la cual va marcada con el N.^o 1., y con las 2., y 3., las contestaciones de su referencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza.

[Memorándum de Arana, a Rosas, llamándole la atención sobre el silencio de la carta de 16 de julio p. pdo., de Urquiza, que nada dice sobre la reanudación de las operaciones militares, actitud que agrega nuevas sombras sobre su conducta.]³

[11 de agosto de 1847]

/R. Exteriores

[f. 1]

Agosto 11. de 1847—

Observaré V. S. que el General Urquiza en su nota 16. de Julio ultimo que tiene V. S. en su poder al participar el regreso del coronel Galan, acompañando los documentos relativos, nada expresa, ni sobre el contenido de ellos, ni sobre la orden de este Gobierno para que presiga las hostilidades contra los salvages Unitarios en Corrientes—

La nota del coronel Galan del 23 de Junio, llama mucho la atencion, al lado de ese silencio del General Urquiza— En ella consta que los Madariagas se han entendido con el General Urquiza, durante la detencion del Coronel Galan en Corrientes—

³ *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito, papel común, formato de la hoja doblada 22 x 16 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)*

(f. 1 vta.) Consta que este ha avanzado la inaudita proposición de un armisticio, y del envío de un Comisionado cerca del General Urquiza— Tal proposición y desenlace, que el Coronel/Galan debe haber promovido por ordenes del General Urquiza, y sobre que este no se explica, contradicen las terminantes ordenes de este Gobierno, de que está en posesion el General Urquiza— Es tambien lo mas vergonzoso para este que á los insultos á la divisa nacional federal, á la detencion de su comisionado, y á la tenaz negativa de los Madariagas á todo medio razonable y honroso de pacificacion, solo oponga la indiferencia, y el descaato á las ordenes de este Gobierno y á sus mas sagrados deberes como Gobernador de Entre Rios, y como General en Jefe de un Ejercito de la Confederacion—

(f. 2) Por las notas del titulado Gobierno de Corrientes de f. 5. y 6. de este mesaje deja entrever alguna traicion de parte del General Urquiza, tanto mas de recelarse cuanto que este nada, dice ni explica sobre el contenido de esas/notas y de la del Coronel Galan, y nada manifiesta respecto de la actitud que ha debido tomar, y conforme á las ordenes que este Gobierno anteriormente le ha dado—

El General Urquiza guarda silencio sobre un hecho tan notable, en su nota oficial dirigida á V. S. en que ha debido explicarse; agrega nuevas sombras al misterio de su conducta, y guarda consonancia con la muda y seca nota en que acompañó la carta apócrifa acordada por los Salvages Unitarios al Exmō. Señor Presidente Brigadier D.^a Manuel Oribe—

[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde le formula su juicio sobre las negociaciones de Urquiza con Madariaga en presencia de la documentación que obra en su poder; juzga en forma desfavorable la actitud de Urquiza, quien se ha apartado de las líneas que se le habían marcado; termina formulando una serie de conclusiones que deberán servir de base para una respuesta a dicho general Urquiza.]¹

[11 de agosto de 1847]

/R. Exteriores

Agosto 11. de 1847—

(f. 1) Ocupado, como V. S. sabe, de otros asuntos urgentes, de sería delicada atencion, y preferencia, he tenido que seguir con largas interrupciones, mi contraccion á la correspondencia pendiente del General Urquiza— De aqui la razon porque no he podido hasta hoy despachar, como lo hago, la carpeta de V. S. fhñ. 10. de Julio último, respecto á la negativa de pasaporte al Coronel Galan por el intruso Gobierno de los Salvages Unitarios en Corrientes—

Despues de examinar la correspondencia del General Urquiza, fhñ. 22. de Junio pp.^{do} sobre este incidente, la anterior de este Gobierno, y la ultimamente recibida de Madariaga, datada á 22. del mismo Junio; he podido arribar á formar mi juicio,

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito; papel común, formado de la hoja doblada 28 X 16 cent.; letra inclinada; interlíneas 8 a 10 mil.; conservacion buena; lo está paréntesis () y bastardilla está intercalada; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

y paso á manifestarlo á V. S. para que si estamos acordes proceda á proyectar las contestaciones á una y otra correspondencia, como tambien á toda la demas del mismo General; y en caso contrario me haga V. S. las observaciones correspondientes—

/La tendencia de la carta y nota de Madariaga al General Urquiza sobre la negativa de pasaporte al Coronel Galan, y de la nota del mismo Madariaga á este Gobierno sobre el propio asunto, es coincidentemente opuesta á los términos de un arreglo conveniente y honorable, mientras que la posicion que toma el General Urquiza justificando la carta de Madariaga es la mas impropia para demarcar la posicion que debía tomar el General Urquiza por deber y por honor; y mucho mas lo es si se tienen presentes los actos de inaudito escándalo con que previamente ha puesto en duda dhō. General su misma lealtad—

Ahora, en vez de avanzar, ó seguir siquiera las ideas y la marcha digna y conveniente que le he trazado este Gobierno con tanta claridad y repetición, ha retrogradado al punto de complicarlo todo— Este Gobierno, en su oficio del 1.^o de Marzo ultimo, con vista de la correspondencia que remitió el General Urquiza en su nota del 3 de Febrero pp.^{do}, despues de detallarle/razonadamente la inconveniencia de las pretenciones de Madariaga, le ordenó perentoriamente que, si este se mostrase insensible á los reclamos de su deber y á las razones de este Gobierno, y persistiese en alejar la solucion conveniente y honorable que se le habia propuesto, prefiriendo volver al penoso conflicto de la guerra, debía hacerle sentir las funestas consecuencias que ella debe producirle, y con la contestacion de dhō. Madariaga dar cuenta á este Gobierno para en consecuencia adoptar la resolucion que juzgase correspondiente, y entre tanto, que adoptase con el Ejército de su mando la aptitud vigorosa que fuese mas adecuada y conforme á las circunstancias que presentase la Provincia de Corrientes, de las que debía instruir tambien á este Gobierno para expedirse segun lo exigiesen la justicia, los derechos y el honor de la Confederacion—

Este Gobierno, en seguida, por nota del 3. de Abril último, en contestacion á la del General Urquiza del 19 de Marzo, adjuntando una correspondencia del Coronel Galan ordenó á dhō. General mandase al Coronel Galan retirar/se inmediatamente de Corrientes, declarando que Madariaga por sus inadmisibles pretenciones ha demostrado que ni ha deseado ni quiere adherir á una pasificacion conveniente y honorable; y que debía el General Urquiza con el Ejército de su mando proseguir vigorosamente, como antes de iniciar la negociacion de paz, las operaciones contra los Salvages Unitarios en Corrientes, continuandolas con toda decision y por todos los medios adecuados hasta concluir con ellos y hasta que se estableciese en la Provincia de Corrientes un Gobierno completamente federal y conforme al derecho y voto de la Confederacion— Posteriormente le reiteró este Gobierno la misma órden por nota del 10. de Abril último—

Apesar de estas órdenes, el General Urquiza ha seguido una marcha diversa de la que ellas le prescribian, y que era de su deber observar, mucho mas desde que el mismo pidió esas órdenes explicitas y categóricas por sus notas del 3. de Febrero y 29. de Marzo y por su carta del 19. de este ultimo mes en entera conformidad con lo que este Gob.^{no}. le ordenase—

(f. 1 vta.)

(f. 2)

(f. 2 vta.)

(f. 3)

Ahora se vé que no han hecho presente á Madariaga lo que este Gobierno le ordenó por su nota del 1.º de Marzo último, de la que ni aun recibo ha acusado— Se ve que, prescindiendo de un antecedente tan esencial en la marcha de la negociacion, recién el 18. de Mayo último pasó la órden al Coronel Galan para que se retirase de Corrientes en cumplimiento á las órdenes de este Gobierno de 3. y 10. de Abril, que el mismo General Urquiza, solicitó con la calidad de ser asunto urgentísimo— Entretanto se absorbió para si mismo la citada nota de este Gobierno del 1.º de Marzo, y no ha comunicado á Madariaga las sólidas razones que allí se le detallaron en rechazo de las pretenciones de este, ni la oferta de la cooperacion de la Confederacion Argentina—

De esa manera ha dejado el General Urquiza trunca y enredada la negociacion; y como si eso no le fuese bastante para proseguir sus miras, cruzando y contraviniendo las órdenes de este Gobierno, faltando á sus mas sagrados deberes, y á sus mismas promesas, ahora ha retrogradado á la posicion indigna que tenia al celebrar los ignominiosos pactos de Alcaraz, según lo deja percibir por su carta que no ha trepidado en escribirme, desviandose en todo de las vistas y órdenes de este Gobierno que él habia prometido cumplir y sostener como corresponde—

Su nota fhñ. 22. de Junio ultimo, dirigida á V. S. apenas contiene la simple reseña de los seis documentos que acompaña, demuestra una culpable y vergonzosa impavididad ante el atentado infame del titulado Gobierno en Corrientes respecto del Comisionado Especial Coronel D.º José Miguel Galan, y omite por torpezosa ó por maldad, en cuanto al Encargado de las Relaciones Exteriores, el debido tratamiento, en lo que contrasta con el modo como lo menciona D.º Joaquin Madariaga en su nota del 14. de Junio ultimo al General Urquiza, y en la de 22. del/mismo mes á este Gobierno—

A la par de estas anomalías que presentan en el General Urquiza la alternativa forzosa ó de una rara estupidez, ó de una traidora connivencia con los enemigos de la Confederacion y de la América, reagrava la deformidad de sus procederés el contenido de la carta que me ha escrito, y que pasaré aqui en breve reseña con los otros documentos adjuntos á la muda y seca nota de remision del General Urquiza—

Como recién el 18. de Mayo el General Urquiza, despues de una inesplicable hesitation y demora, ordenó al Coronel Galan que pidiese su pasaporte, este lo solicitó por su nota del 9. de Junio último (copia N.º 1)— El tenor de esta nota (es) conforme al final de las de este Gobierno de 3. y 10. de Abril; pero no lo es que el General Urquiza haya prescindiendo de las manifestaciones que debia hacer á Madariaga conformes á la nota de este Gobierno del 1.º de Marzo último, dando así origen á una nueva complicacion, y al pretexto que formula Madariaga de que, estando pen/diente como supone, la contestacion de este Gob.º, se haya mandado retirar al Coronel Galan—

De no haber dado el General Urquiza el giro debido á estos asuntos desentendiendose de la nota de este Gobierno del 1.º de Marzo ultimo, debe provenir el cargo que formula el intruso Gobierno de Corrientes cuando expresa sorpresa de que «exija su pasaporte el Coronel Galan en los momentos de hallarse pendiente de la aprobacion del Excmo

Encargado de las Relac.º Ext.º la determinacion de estos negocios»—

V. S. observará que Madariaga no ha contestado á la carta tan razonada y benevolosa que le escribi con fhñ. 12. de Octubre de 1846, en respuesta á la suya del 15. de Agosto del mismo año, con motivo de los Tratados de Alcaraz— Ahora, el modo anárquico é insolente con que se expresa en estilo jesuitico contra el Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores en su carta al General Urquiza, y la tendencia que muestra en ella y en su nota/oficial á dhñ. General á concertarse con este en el sentido del aislamiento ó separacion de Corrientes y Entre Rios, tendencia enteramente de acuerdo con las miras de la intervencion Europea sobre estos paises, son hechos odiosos que revelan la siniestra y pérfida política de Madariaga, como la ha previsto este Gobierno— Ellos deberian haber exitado la indignacion del General Urquiza, en vez de la apología que hace de Madariaga, avanzandose á indicar la adopcion de la misma política de los Salvajes Unitarios—

La carta de Madariaga al General Urquiza tiende á promover la union y acuerdo entre ellos con independencia de la Confederacion y de su Gobierno General, y al mismo tiempo contiene una alucion muy ofensiva é injusta hacia este Gobierno—

V. S. observará que el General Urquiza recomienda esos excesos y pretenciones desorganizadoras y alevosas como testimonios de moderacion, de patrióticos sentimientos, de lealtad y de buena fé— Y aun va mas lejos; pues que, la carta del General Urquiza no guarda conformidad con el contenido de la correspondencia oficial— Ni en esta ni en su carta Madariaga nada dice de promover la conclusion de los ignominiosos tratados de Alcaraz, mientras que el General Urquiza se avanza á recomendar en la suya los vivos deseos de que se halla poseido Madariaga á fin de terminar y concluir definitivamente el Tratado de Alcaraz— Bien puede suceder que esta indicacion provenga de explicaciones del Comisionado que Madariaga se proponia mandar al General Urquiza; y si así fuese, aun es mas grave la culpa de este acompañada de una reticencia ú ocultacion desleal—

El General Urquiza, en su pretencion de justificar tantos desmanes con el ya refutado pretexto de resistencias que supone en Corrientes á una marcha federal Americana, á que es notoriamente adicta una parte de la Pro/vincia de Corrientes, apesar de la dominacion tiránica de los Salvajes Unitarios, expone como servicios de Madariaga la forzosa necesidad en que se vió de precaverse contra el Salvaje Unitario Paz que lo iba á derribar, y romper en consecuencia la alianza con Lopez del Paraguay— El mismo Madariaga explicó claramente en su Mensaje esa forzosa necesidad; y á ella atribuyó la contemporizacion y simulada política de paz con la Confederacion en que entró ya para ganar tiempo y reacerse, ya para intrigar y enredar, como hasta ahora lo hace con fragante mala fé—

Sobre este punto, y sobre las pretendidas reticencias en Corrientes, ya se ilustró y previno al General Urquiza con fundadas razones en la nota de este Gobierno sobre el Mensaje de Madariaga, y en las de 11. de Febrero, 1.º de Marzo, 3. y 10. de Abril ultimo; y, sin embargo, apa/rece dicho General cerrando sistemáticamente sus ojos y su entendimiento á la luz de la razon y de la justicia con

(f. 5)

(f. 5 vta.)

(f. 6)

(f. 6 vta.)

una intencion que fuerza es calificar de dañada, mucho mas cuando el General Urquiza, ha perdido un tiempo precioso despues de tener las mas claras y positivas ordenes de este Gobierno que él pidió con urgente instancia—

De la omision que se nota de parte del General Urquiza respecto de las ordenes contenidas en la nota de este Gobierno del 1.º de Marzo ultimo, resulta que Madariaga en la nota que ha dirigido á este Gobierno con fhñ. 22. de Junio pp.ºº pretesta que causas desconocidas han conducido á un estado violento las relaciones entre la Provincia de Corrientes y la Confederacion, alegando al efecto que el General Urquiza en su carta particular del 30. de Marzo último (á Madariaga) le manifestó su agrado por la alteracion que propuso en el proyecto de Tratado de este Gobierno de que fué portador el Coronel Galan—

En efecto lo que se deduce de esa carta del General Urquiza á Madariaga fhñ. 30. de Marzo ultimo, en que dhº. General Urquiza ha contravenido en ella á las ordenes de este Gobierno contenidas en su nota del 1.º de Marzo á dhº. General: nota que debe suponerse en su poder el 30 de dhº. mes— Aun cuando pretenses no haber recibido la enunciada nota de este Gobierno del 1.º de Marzo, jamas podrá salvar la fragante contradiccion que hay entre las manifestaciones contenidas en su carta á Madariaga del 30. de Marzo y las que el mismo General Urquiza consignó en un sentido contrario en varias cartas previas suyas—

Son las siguientes—

La del 3. de Febrero ultimo al General D.º Juan Madariaga reprobando vigorosamente que D.º Joaquin Madariaga no asintiese á los articulos 3.º y 4.º del Tratado propuesto por este Gobierno—

La á D.º Vicente Montero, del 3. de Febrero pp.ºº, en igual sentido— La de la misma fhñ, al Coronel D.º José Miguel Galan, en el propio sentido; y la á D.º Joaquin Madariaga, tambien de 3. de Febrero en la que le manifestó á este el General Urquiza entre otras razones lo siguiente: «Negarse á este Gobierno á la admision de los articulos 3.º y 4.º seria verdaderamente una exigencia, pero una exigencia injusta é inmotivada contra el fundado y claro derecho que tiene la Confederacion Argentina y por ella el Encargado de sus Negocios Generales para demandarlo de la justificacion y buena fé de la Provincia de Corrientes y su Gobierno»—

Todo el contenido de esta carta del General Urquiza á Madariaga es en el propio sentido conveniente y conforme á las vistas de este Gobierno— Como es, pues, que el General Urquiza por su carta del 30. de Marzo á Madariaga, que este cita en su nota á este Gob.º abandona la previa posicion que tomó, y la abandona despues de tener en sus manos la nota de este Gobierno del 1.º de Marzo, cuando, aun sin tenerla, debía precisa é indispensablemente haber sostenido dicha posicion?—

V. S. observará que Madariaga en su nota á este Gobierno del 22 de Junio al mismo tiempo que abunda en pretextos de un espíritu conciliador y pacífico, persiste en sostener la inconveniente é inadmisable modificacion que propuso del proyecto de tratado de este Gobierno, tendiendo claramente á anular el derecho, la legalidad, y el mismo pacto federal de la Confederacion, cuando se avanza á decir tan inexactamente que al reservarse el derecho

de modificar las basas propuestas por este Gobierno, lo hizo «en aquella parte que comprometia la tranquilidad interior de la Provincia y en uso de un derecho/que la forma politica de la Conf.º le acuerda, y que no le dispensa el deber de su posicion»—

De suerte que se vé que Madariaga solo quiere tratar sobre una basa sediciosa y subversiva del órden político federal y nacionalidad de la Confederacion—

A la vez juega una intriga imprudente; por que, mientras que me dirige sus tiros en su carta al General Urquiza, como si yo fuese un obstáculo á la terminacion pacifica y honorable de la negociacion, en su nota á este Gobierno se los dirige en el propio sentido á ciertos Correntinos y al General Urquiza, siempre en estilo jesuitico—

El hecho mismo de dirigirse á mí, bajo esas calificadas supercherias, apartando al General Urquiza es muy probable que tienda á alejar del todo á dicho General del acuerdo con este Gobierno, quedando Madariaga siempre en libertad para entenderse con él, como se ha entendido desde el principio—

A ese fin de division y anarquia tendió ya Madariaga cuando dijo al General Urquiza en su carta á este del 28. de Enero último, lo siguiente: «No dudo, mi buen amigo, que no querra V. complermse á ponerme en la situacion mas violenta, cual será por último, cuando ya desespere de no encontrar en V. la justicia, que cuando V. se niegue á dar la última mano á la grande obra que se propuso, la de tener que representar al General Rosas su comite todas las dificultades que ofrece la admision de los citados articulos y entenderme con él directamente en el allanamiento de ellas, como él mismo se insinua en la que tuvo á bien dirigirme, y que segun ella á V. le decia lo mismo»—

Muy inexacta es esta inteligencia con que Madariaga pretende cambiar el claro y jenuino sentido de lo que yo le manifesté en mi/carta á que alude— Como V. S. sabe, no fué para el progreso y término de la actual negociacion que yo insinué á Madariaga podia dirigirse á este Gobierno, sino para la ulteriores, despues que se arreglase la pacificacion por medio del General Urquiza, como Gñil en Gefe del Ejército de operaciones de la Confederacion, contra los Salvajes Unitarios, autorizado por el Gobierno General de esta para continuar y concluir el arreglo, y con quien unicamente debe entenderse Madariaga para ese efecto de presente y hasta la terminacion del arreglo—

Ahora es ocasion de hacer sentir esto á Madariaga, y de hacer que el General Urquiza se penetre de ello al instruirse de la copia que se le mande de la contextacion de este Gobierno á la nota de Madariaga del 22. de Junio—

Estas son en un resumen compendiado mis vistas sobre esta correspondencia del/Gñil. Urquiza y de Madariaga— Si estamos conformes en ellas, puede tomarlas V. S. por basa en los proyectos de contextaciones de este Gobierno, y decirse en ellos lo siguiente, ademas de todo lo que corresponde contextarse—

Al General Urquiza— Que se fije en las inconveniencias expuestas de la carta de D.º Joaquin Madariaga á él, muy agena del verdadero espíritu de patriotismo, de lealtad, y de moderacion que equivocadamente le reconoce el General Urquiza

(f. 6 vta.)

(f. 9)

(f. 9 vta.)

(f. 10)

(f. 7)

(f. 7 vta.)

(f. 8)

en su carta dirigida á mí— Que compare dicha carta de Madariaga con la nota que me ha dirigido y observe el dolo con que alternativamente intriga, con una mira que no puede ser noble ni pacífica— Que mire renovadas así en la carta y nota últimas de Madariaga á él, como en la nota á este Gobierno las inadmisibles pretenciones de Madariaga agrabadas por el modo injustificable con que ha procedido respecto del Comisionado especial Coronel D.^o José/Miguel Galan, y por su previo atentado contra la divisa federal nacional, de la Conf.^a Argentina— Que repare la obstinacion con que Madariaga declina de explicarse sobre la cooperación ofrecida de la Conf.^a Argentina para allanarle las dificultades que supone tener en Corrientes: cooperación que explícita y decididamente ya le ofreció el Gñal. Urquiza de un modo pleno en su carta del 3. de Febrero último, en la que le manifestó: «Si V. precisa de elementos y apoyos para «reestablecer el orden de un modo sólido, y hacer «la felicidad de esa benemérita Provincia, reincorporándola á la gran familia Argentina de que es «miembro, dígnese hablarnos con franqueza; y el Señor General Rosas, nuestro comun amigo, y la «nacion toda prestarán á V. su cooperación:» Que en la misma carta el Gñal. Urquiza rechazó como correspondía por inadmisibles é indecoroso el errado pacto de Alcaráz, y demostró la justicia con que el Gobierno General de la Confederacion rehusó aprobarlo— Que por lo tanto la idea de tal pacto está fuera de toda indicacion o ya por que ni el mismo Madariaga la promueve en su última correspondencia, ya porque, si la hubiese promovido verbalmente cerca del General Urquiza, tal paso habria sido aun mas repelente, y de suyo incidioso— Que (m) la nota de este Gob.^o del 1.^o de Marzo se le dieron las explicaciones y órdenes convenientes, en consecuencia de las inadmisibles pretenciones manifestadas por D.^o Joaquín Madariaga— Que aparece por lo que este expone que no ha sido instruido ni de las razones desenvueltas por este Gobierno, ni de la cooperación entera llena de parte de la Confederacion que oficialmente debió ofrecerle el General Urquiza, ni de todos los demas puntos contenidos en dhá. nota del 1.^o de Marzo— Que no se ha recibido de este su acuse de recibo á esa nota, ni á la que se le dirigió con fhá. 27 de Febrero último en que se le expresó los motivos porque este Gob.^o no ha cerrado todo tráfico con el Puerto de Montevideo, y que acaso en la ulterioridad seria preciso tomar esta medida— Que, por lo tanto, de ambas se le envia el duplicado— Que siente el Gob.^o ese vacio en la marcha de la negociacion, que ha dado á Madariaga los pretextos que desenvuelve para pretender colorir sus actos violentos— Que es de absoluta imposibilidad poderse continuar la negociacion bajo la inconveniente marcha que D.^o Joaquín Madariaga pretende darle sobre una base ilegal, injusta é inadmisible— Que de esa suerte la prosecucion de la negociacion solo podria refulgir en perjuicio y deshonra de la Confederacion— Que, en consecuencia, el Gñal. Urquiza proceda á manifestar á D.^o Joaquín Madariaga detalladamente las explicaciones y resolucion/definitivas contenidas en la nota de este Gob.^o del 1.^o de Marzo último, y á proceder en conformidad á ella y á las de 3. y 10. de Abril, en el caso de no acceder Madariaga á ella— Que en su consecuencia, en ese caso sin ulterior explicacion ó espera de Madariaga, proceda el Gñal. Urquiza á las operaciones militares contra

los Salvages Unitarios en Corrientes hasta concluirlos y establecer una administracion federal conforme al derecho y voto de la Confederacion, y segun ya se le ha ordenado por este Gobierno en las citadas notas relativas—

A Madariaga se le pueden hacer presentes todas las inconveniencias que he referido á V. S., presentándole una reseña substancial de la marcha seguida en estos negocios por este Gobierno, desvaneciendo la falsa interpretacion que hace de mi carta, demostrándole que conquien debe entenderse es con el Gñal. Urquiza, de presente, y hasta la conclusion de la negociacion— Que este Gob.^o ha abundado en sentimientos moderados/y equitativos de conciliacion— Que él no los ha retribuido— Que no ha contestado á mi carta fhá. 12 de Octubre que incidentalmente menciona en su nota del 22. de Junio, apesar de ser aquella tan amistosa, benévola y conciliadora— Que tampoco ha aceptado la cooperación de la Conf.^a Argentina, que le ofreció el General Urquiza en su carta del 3. de Febrero último, cooperación que este Gob.^o ha estado, y está dispuesto á darle plenamente, bajo el tratado que le propuso, á fin de remover cualesquiera dificultades que se le presentasen— Que esto es conforme á la organizacion politica de la Conf.^a Argentina, y lo que él propone es enteramente contrario á ella— Que pendiente esa oferta del General Urquiza, y pendiente la resolucion de este Gobierno, injustificablemente cometió la ofensa á la Confederacion de despojar de la divisa federal/nacional á la Division Correntina, hecho tan grave y tan hostil que por sí solo importa de su parte una violenta ruptura de la negociacion— Que despues de ello es que ha sobrevenido tambien su retencion de pasaporte al Coronel Galan— Que ha roto así de su parte la negociacion, manifestando un espíritu muy ageno de toda idea de conciliacion y de paz— Que, sin embargo de esto, de las demas razones ya expuestas á V. S., y de todas de las que V. S. crea conveniente manifestarle este Gobierno, lejos de abandonar su moderacion y desao de un arreglo honroso, aun ha ordenado al Gñal. Urquiza proceda á manifestarle detalladamente las explicaciones y resolucion definitiva de este Gobierno adoptadas desde el 1.^o de Marzo último, y comunicadas en esa fecha al General Urquiza, ya respecto á las pretenciones del Gob.^o de Corrientes, ya en orden á la cooperación que le ofrece el de la Confederacion— Y que si /apesar de esto, insiste en sus infundadas pretenciones y marcha inconveniente, cargará D.^o Joaquín Madariaga con toda la enorme responsabilidad por persistir en exigencias inadmisibles, y rehusar concertarse con la Confederacion para sostener una marcha dignamente federativa nacional y Americana, unica de comun utilidad y reciproco honor para todos—

En el estado actual de los asuntos de Corrientes y Entre Rios, es visto que Madariaga persistirá en su conducta alevosa y hostil, y si se le deja tomar mas incremento y osadia, podrá lograr complicar mas abiertamente al General Urquiza— Creo, por todo necesario poner término á un estado de cosas tan inconveniente; y mucho mas desde que, despues del atentado cometido por Madariaga contra la divisa federal de la nacion, y de sus/mediosas pretenciones desenvueltas en su última correspondencia á este Gobierno y al General Urquiza, ni aun debia este Gobierno usar de la consideracion que aun guarda sino mandar que se prosigan las

[f. 10 vta.]

[f. 12 vta.]

[f. 11]

[f. 13]

[f. 11 vta.]

[f. 13 vta.]

[f. 12]

[f. 14]

hostilidades, sin otra ulterior explicacion á Madariaga—

Al mismo tiempo que se ponga término por la resolusion de este Gobierno á las insidias de Madariaga, el General Urquiza carecerá del pretexto de la negociacion para proseguir enredando, y se verá obligado á adoptar una posicion en acuerdo con su deber ó á desennascanarse en el todo—

Remito á V. S. las últimas carpetas que dejé acá hasta concluir la presente—

Nada mas queda en mi poder referente al General Urquiza, ni de lo ya fúo, ni de la correspondencia aun sin contestarse, ni de ninguna otra clase, oficial ni particular— Con las anteriores remesas, y la presente todo queda en poder de V. S—

[Nota del ministro Arana, al gobernador de Corrientes, Joaquín Madariaga, para expresarle la razón del rechazo de los pactos de Alcaraz y la contrapropuesta de que fué portador el comisionado Galán.]¹

[28 de agosto de 1847]

NOTA — Ultimamente cuando menos se esperaba, rota la negociacion y preparados los contendores á las armas se recibió á los noventa y dos dias la contestacion del Gobierno de Buenos Ayres en la siguiente nota acompañada de otra del Gobierno de Entre-Rios, que se contestan.

63

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

El Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos-Ayres. — Buenos Ayres Agosto 28 de 1847.

Año 38 de la Libertad, 32 de la Independencia y 18 de la Confederacion Argentina.

Al Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes

El Exmo. Sor. Gobernador se ha impuesto de la nota de V. E. fecha 22 de junio último— En ella llama V. E. su atencion como á Encargado de los Negocios Generales de la Confederacion Argentina, al estado violento á que causas desconocidas para ese Gobierno han conducido las relaciones de esa Provincia, próximas á estrecharse cordialmente á la de Entre-Rios, y por su conducto á las demas de la Confederacion, manifestando las isongeras esperanzas que habia concebido de ver terminar una lucha que en su prolongacion arruinaba la existencia de los Pueblos confederados empujando su porvenir, y le habian hecho abundar en repetidas pruebas de amor á la paz, que si no han tenido valor cerca del Exmo. Gobierno de Entre-Rios, V. E. no trepida en creer que este paso dado en obsecuencia de tan elevado objeto será estimado por S. E. desde que se halla en ello comprometida la suerte de multitud de Argentinos.

¹ Tratados de Alcaraz, etc., cit., pp. 103 á 106. (N. del E.)

S. E. el Sor. Gobernador se ha instruido asi mismo de las esplicaciones de V. E., representando su marcha en este negocio de interes general de la Confederacion Argentina, y para esperar que lo considerará con la importancia que envuelve, para el bien estar presente y la suerte futura de los pueblos que cansados de la guerra, se alejan de los grandes destinos á que la naturaleza los provoca con los recursos que ha encerrado en su seno, y gustan en una lucha fratricida las fuerzas que debian emplear en su engrandecimiento.

En vista de todo ha ordenado al infrascripto conteste la precitada nota de V. E. en los términos que pasa á hacerlo.

Desde que en el año anterior llegó á esta Ciudad el Coronel D. José Miguel Galán, siendo portador de los convenios de Alcaraz, el Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina reaccionó maduramente sobre la indispensable necesidad de depurarlos de todas las inconveniencias que los hacian inadmisibles e inconvenientes, y de sustituirlos por otros que tubiesen por base la justicia, el interes comun, el honor y la dignidad de la República— S. E. el Sor. Gobernador, con la esperanza de que iguales sentimientos animarian á V. E., se lisongeó alguna vez, de restablecer en la Provincia de Corrientes la union federal que la ligaba á la Nacion.

En sus vivos deseos de llenar su noble objeto, el Gobierno Argentino detalló al Exmo. Sor. General en Jefe del Ejército de operaciones contra los Salvages Unitarios, Brigadier Don Justo José de Urquiza, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, las poderosas razones que se oponian á la admision de los inconvenientes pactos de Alcaraz, y le ordenó prosiguiese una negociacion pacifica bajo la base del proyecto de convencion que le adjuntó, y que fué presentada á V. E. por el Comisionado Coronel D. José Miguel Galán, mandado por S. E. el Sor. General en Jefe del Ejército de operaciones, con el objeto de concluir definitivamente un arreglo.

El Exmo. Sor. Gobernador, hizo mas— En carta particular á V. E. de 12 de Octubre del año anterior, le indicó tambien los fundamentos que tenia para negarse á la admision de la convencion celebrada en Alcaraz, como contraria á los vinculos intimos que deben unir la Provincia de Corrientes á las demas de la Confederacion— Carta que hasta hoy le ha sido contestada, ni menos [sic: o] correspondido los sentimientos pacificos que animaban á S. E., ni los testimonios amistosos que en ella daba á V. E. y al Pueblo Correntino.

El Coronel Galán partió á Corrientes, y desde su llegada presentó á V. E. el referido proyecto [sic: o], sosteniendo de palabra y por escrito los mas benévulos esfuerzos para conseguir la paz, y un arreglo definitivo sobre esas bases tan justas y tan honorables para la Provincia de Corrientes como para la Confederacion Argentina de que forma parte— Y si bien es cierto que V. E. no insistió en sostener los pactos de Alcaraz, y se conformó con un nuevo arreglo, tales alteraciones se hicieron á los términos que para él propuso el Coronel Galán, que de suyo hacia volver el arreglo á las mismas tendencias que habian sido la base de los desechados pactos de Alcaraz— Las modificaciones propuestas sobre los artículos 3.º y 4.º, son una prueba de esta asercion— Los votos de paz eficaz y justa, y el restablecimiento del sistema politico federal que debe estar ad-

cripta la Provincia de Corrientes, que eran y son anhelantemente hechos por S. E. el Sor. Gobernador, hallaron en este paso de V. E. un escollo inevitable hasta el día.

En medio de la moderación de sentimientos del Comisionado Don José Miguel Galán, en todo el curso de la negociación; de los reiterados pacíficos esfuerzos del Exmo. Sor General en Jefe del Ejército de Operaciones Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, Brigadier D. Justo José de Urquiza, y de los inequívocos testimonios que á este fin ha dado este Gobierno, otros actos y otra correspondencia se daba á ellos por V. E., que revelaban un deseo contrario á los objetos interesantes de la misión del primero. El despojo á la valiente Division Correntina de la insignia federal nacional, que revestia, en medio de una negociación pacífica, y su desarme y licenciamiento, fué el principio de una cadena de actos inamistosos que terminaron en un atentado al derecho público de las Naciones civilizadas, al detener el pasaporte del Comisionado Coronel D. José Miguel, que oficialmente lo había pedido á V. E., al declararle concluida su misión, é inútiles sus reiterados esfuerzos por asegurar una paz conveniente á la Provincia de Corrientes, en union con la Confederación Argentina— Estos hechos por sí solos importan una evidente ruptura de la negociación.

El Exmo. Sor. General del Ejército de operaciones, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, Brigadier Don Justo José de Urquiza, desearo de terminar amigablemente este arreglo, dió cuenta á este Gobierno en nota de 3 de Febrero último de las modificaciones que V. E. proponia en los artículos 3.º y 4.º del proyecto de Convencion, que le presentó el Coronel Galán.— Al mismo tiempo dirigió á V. E. una carta particular, en la misma fecha, demostrándole las inconveniencias de dichas modificaciones; y aquellos actos, lo mismo que el Mensaje de V. E. á la Junta de Representantes de esa Provincia, tan ofensivo para el Gobierno General y para toda la Confederación, tubieron lugar mientras pendia la resolución de este Gobierno.

S. E. el Sor. Gobernador, se sobre puso á estos ataques, y con fecha 1.º de Marzo próximo pasado, detalló estensamente al Exmo. Sor. General en Jefe del Ejército de operaciones, Brigadier D. Justo José de Urquiza, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Ríos, las razones que se oponian á la admision de dichas reformas, y le ordenó las comunicase á V. E. para que con su resolución diese cumplimiento á las ordenes que se le impartian en la misma nota.

En ella, se le renovaba la seguridad de la mas amplia cooperacion de la Confederación Argentina, que dicho Exmo. Sor. General en Jefe del Ejército había dado á V. E. en su citada carta de 3 de Febrero, para que bajo el tratado propuesto, se removiese en Corrientes cualesquiera dificultades que los perturbadores del orden pudiesen suscitar á la entera ejecucion de tal pacto— V. E., así como no tubo á bien contestar la amistosa carta del Exmo. Sor. Gobernador, de 12 de Octubre de 1846, tampoco quiso aceptar esta cooperacion tan plenamente dada, y tan conforme á la organizacion política de la Confederación Argentina, y que salvaba todos los alegados obstáculos para la realizacion de la paz.

El Gobierno del infrascripto, siente que el Exmo. Sor. General en Jefe del Ejército de operaciones

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, Brigadier Don Justo José de Urquiza encargado de continuar y concluir el arreglo con V. E. no le hubiese transmitido detalladamente las razones que se le espusieron en la citada nota de 1.º de Marzo último, demostrándole las inconveniencias de las reformas propuestas por V. E. al tiempo de ordenar á su Comisionado pudiese sus pasaportes y se retirase de Corrientes— Esto ha dado motivo para que V. E. califique de inoperado el lenguaje del Exmo. Sor. General en Jefe del Ejército de operaciones, Brigadier Don Justo José de Urquiza, en su carta á V. E. de 18 de Mayo último, y de estraño el procedimiento adoptado de hacer retirar á su comisionado — Pero uno y otro es consecuente con la resistencia que han hallado en V. E. los vehementes deseos de una paz sólida, equitativa, y honrosa— Habria sin duda sido de deseare, que el Exmo. Sor General en Jefe del Ejército de operaciones, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, hubiese detallado oficialmente por escrito esas razones, que sin embargo este Gobierno se persuade hayan sido espuestas á V. E. por el comisionado Coronel Don José Miguel Galán, con la benevolencia y acierto de que abunda toda su correspondencia; circunstancia que corrobora mas la impropiedad del pretexto que se ha alegado para detener el pasaporte de este, desoyendo los ecos de la conveniencia, del interes del pueblo Correntino, y del honor de la República á que pertenece— El Gobierno en dicha nota había puesto en clara luz todo lo inconveniente que tenian las exigencias de aquellas modificaciones.

V. E. ha obrado en un concepto muy equivocado, pretendiendo podria con separacion de la persona encargada de la terminacion de este asunto, dirijirse á este Gobierno General y concluirlo con él directamente, hallandose confiada á la ilustracion y lealtad del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Ríos, General en Jefe del Ejército de operaciones, Brigadier Don Justo José de Urquiza, lo que ya se dejó traslucir en la carta de V. E. á dicho Exmo. Señor, de 28 de Enero último.— Por que no es sino con dicho Exmo. Señor General que V. E. debe entenderse para la conclusion de un arreglo de presente y hasta la terminacion del convenio.

Pero el Exmo. Sr. Gobernador en medio de tan inconciliantes procedimientos, como los que han tenido lugar en Corrientes, y de la repulsa que ha hecho, aun se halla animado de sentimientos pacíficos; aun quiere lisonjearse de las manifestaciones de paz y buena armonia, expresadas en la nota de V. E., que el infrascripto contesta, á pesar de observar que V. E. persiste en sostener la inconveniente é inadmisibile modificacion que propuso sobre el proyecto de tratado de este Gobierno, tendiendo claramente á anular el derecho, la legalidad, y el mismo pacto federal de la Confederación, al establecer V. E., que al reservarse el derecho de modificar las bassas propuestas por este Gobierno, lo hizo «en aquella parte que comprometia la tranquilidad interior de la Provincia, y en uso de un derecho que la forma política de la Confederación le acuerda, y que no le dispensa el deber de su posicion.»

En dicho sentido es, que haciendo un mayor esfuerzo en obsequio de la paz, para obtener por la razon, la aque[s]cencia de V. E. al proyecto propuesto, antes que apelar al forzoso y lamentable medio

de las armas, y abundando en moderación y deseos de un arreglo honroso con V. E., ha ordenado al Exmo. Señor General en Jefe del Ejército de operaciones contra los Salvajes Unitarios, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre-Ríos Brigadier Don Justo José de Urquiza, proceda á manifestar á V. E. detalladamente las esplicaciones y resolución definitiva de este Gobierno adoptadas desde el 1.º de Marzo último y comunicadas á él desde esa fecha.

Si á pesar de esto V. E. no abandona sus infundadas pretensiones, el Gobierno del infrascripto declara que V. E. cargará con toda la enorme responsabilidad de las calamidades que sobrevengan, por persistir en exigencias inadmisibles, y rehusar concertarse con la Confederación adoptando una marcha dignamente federativa y nacional y Americana, única de comun utilidad y retropro honra para todos.— Dios guarde á V. E. muchos años.

Felipe Arana.

[Borrador de nota del ministro Arana, a Urquiza, en la que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de Rosas, le da las órdenes necesarias para el definitivo desenlace de la prolongada negociación con Madariaga y que si éste no se allana a conformarse con las exigencias se reanuda de inmediato las operaciones militares.]¹

[28 de agosto de 1847]

[f. 11
Documento
1.º]

/El Ministro de R.º Es-
ter.º del Gov.º de B.º
Ayres ————— }

¡Viva la Conf.ª Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitar.º!

Buenos Ayres, Agosto 28 de 1847
año 38 de la Libertad, 32 de la Indep.ª,
y 18 de la Confed.ª Argentina—

Al Excmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre-Ríos, Brigadier D.º Justo José de Urquiza, Gen.º en Jefe del Ejército de operaciones contra los Salvajes Unitarios—

El infrascripto ha recibido orden del Excmo. Sr. Gob.º p.º contestar la ([apreciable]) nota de V. E. fha. 22 de Junio último, en que acompaña en copia autorizada y señalada con el N 5 la nota que con esa misma fecha había recibido del Comisionado especial Coronel D.º José Miguel Galán en que manifestó el resultado y difícil posición en que lo había colocado el Gob.º de Corrientes, negándole el pasaporte que solicitó, en cumplim.º de la orden

que con fha 18 de Mayo último se le dirigió, incluyendo así mismo las que con tal motivo se habían cambiado entre aquel Gob.º y dh.º comisionado especial, marcadas / con los n.ºs 1, 2, 3 y 4, y la que V. E. había recibido de aquel bco el n.º 6—

Este Gob.º, desde que recibió la presente nota, y la confidencial de V. E. en la misma fha., y se impuso de sus copias incluídas prestó al asunto que la motiva (una seria y detenida) (la correspondiente) atención— ((Habrá desde luego, manifestado a V. E. sus vistas sobre él, si no hubiese creído mas conven.º, para ello tener a la vista ulteriores anteced.ºs y noticias, sobre el desenvolvimiento que tubiese el avanzado de D.º Joaquín Madariaga de detener el pasaporte al Comisionado especial D.º José Miguel Galán, cuando lo pidió por espresas ordenes de V. E.— Posteriormente)) (Posteriormente) recibió el infrascripto la nota de V. E. de 16 de Julio último, y con ella la noticia del regreso á esa Prov.ª de dh.º Comisionado, sin haber alcanzado despues de largo tiempo y de reiterados esfuerzos, los obgetos pacíficos que se propuso este Gob.º, como aparece de las copias que á dh.º nota son adjuntas—

Bajo tales circunstancias, el Excmo. Sr. Gob.º.º ha ordenado al infrascripto que, al esponer / al juicio de V. E. las vistas de este Gob.º, con arreglo al estado actual dela negociación con D.º Joaquín Madariaga, le dé tambien las ordenes necesarias para el definitivo desenlace de tan prolongada negociación, en que han sido eludidos todos los esfuerzos de pacificación que ha empleado el Gov.º Gen.º de la Confederación Arg.ª para con el rebelde de Corrientes—

((Al entrar en esta tareja el)) (El) infrascripto, ([tendrá]) (tiene) que llamar la atención de V. E. sobre las enunciadas correspondencias que V. E. le ha dirigido, y las anteriores que han tenido lugar sobre este negocio, como á la nota que con fha 22 de Junio último dirigió D.º Joaquín Madariaga á este Gob.º, sobre el mismo asunto, que es incluída á V. E. en copia con sus adjuntas, ([y]) (lo mismo que dela) contest.ª que se le ha dado; ([para su debido conocimiento]) (— (la cu) y cuyo ([piego original de esta se adjunta cer]) Piego contenido el original de esta tambien se adjunta á V. E. para que lo envíe á su título.)

Como la nota de D.º Joaquín Madariaga á este Gobierno, manifiesta una tendencia conciliada,^{1º} opuesta á los terminos de un arreglo conven.º,^{2º} y honorable, el Excmo. Sr. Gob.º encuentra muy inadecuada la posición que V. E. toma justificando esa comunicacion particular, en una ne/gociacion donde se ha puesto todo empeño en enredar á V. E. con falaces y mentidas promesas y palabras— Ella aleja toda esperanza de avanzar en la negociación, en conformidad á las ideas y marcha digna y conven.º,^{3º} que le ha trazado en ella este Gob.º, con tanta precisión, y es productiva de una complicacion, que es absolutamente necesario hacer desaparecer—

El infrascripto recuerda á V. E., que este Gob.º, en su nota de 1.º de Marzo último, con vieta de la correspondencia de V. E. de 3 de Febrero pp.º,^{4º} despues de detallarle razonadamente la impropiedad de las pretensiones de D.º Joaquín Madariaga, le ordenó definitivamente que, si este se mostrase insensable á los reclamos de su deber y á las razones de este Gob.º, y persistiese en alejar la solución conveniente y honorable que se había propuesto,

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — Documento 1.º: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 51 1/8 X 28 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; lo entre paréntesis (1) y bastardilla está intercalado y tachado. — Documento 2.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlínea 6 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla tachado. — Documento 3.º: original manuscrito, papel común, formato de la hoja 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlínea 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[f. 1 via.]

[f. 2]

[f. 2 via.]

prefiriendo volver á (al penoso conflicto del) la guerra, debia hacerle sentir las funestas consecuencias que ella debe producir, y con la contest.^{ca} de dhõ. Madariaga dar cuenta á este Gobñõ. para en consecuencia adoptar la resolucion / que juzgase correspondiente, y entre tanto, que adoptase con el Eg.^{to} de su mando la aptitud vigorosa que fuese mas adecuada y conforme á las circunstancias que presentase la Prov.^a de Corrientes, de las que debia instruir tambien á este Gobñõ para expedirse segun lo exigiesen la justicia los drõs. y el honor de la Conf.^{ca} En seguida, este Gobñõ., por nota de 3 de Abril ult.^o en contest.^{ca} á la de V. E. de 19 de Marzo, adjuntando una correspond.^{ca} del Coronel Galan le instruyó de la necesidad de mandar retirar á dhõ Coronel, inmediatamente, de Corrientes, declarando al tiempo de hacerlo, que D. Joaquin Madariaga por sus inadmisibles pretensiones habia demostrado que ni ha deseado, ni ha querido adherir á una pacif.^{ca} conveniente y honorable; y que debia V. E. con el Eg.^{to} de su mando proseguir vigorosamente.^{ca}; como antes de iniciar la negociacion de paz, las operaciones contra los Salvajes Unitar.: de Corrientes, continuandola con toda decision, y por todos los medios adecuados hasta concluir con ellos, y hasta que se estableciese en la Prov.^a de Corrientes un Gobñõ. completam.^{te} federal y conforme al drõ. y voto de la Confed.^{ca}—/La misma orden fué reiterada por este Gob.^{no} por nota de 10 de Abril último— Pero con (Imuy penosa sensacion) (sentimiento) ha visto que V. E. se ha desviado de esta marcha tan consecuente con la que llevaba la negociacion, adoptado una diversa, de la que se habia trazado con prevision, y perdido un tiempo precioso, no obstante que V. E. mismo pidió esas órdenes explicitas y categoricas por sus notas del 3 de Febrero y 29 de Marzo, y por su carta del 19 de este último mes, en entera conformidad con lo que este Gobñõ. le ordenase—

En medio de todo este, este Gobñõ por el tenor de la correspond.^{ca} última, de V. E. observa tambien que no ha hecho presente detalladamente á D.^o Joaquin Madariaga lo que se le ordenó por nota del 1.^o de Marzo último—(¿la que ni aun se ha acusado el recibo; al menos este no ha llegado á poder del infrascripto!) Ha observado ademas, que, prescindiendo de un antecedente tan esencial en la marcha de la negociacion, recién el 18 de Mayo último, pasó V. E. la orden al Comisionado Coronel D.^o José Miguel/Galan para que se retirase de Corrientes, en cumplim.^{to} á las órdenes de este Gobñõ de 3 y 10 de Abril, que V. E. solicitó con la calidad de ser asunto urgentísimo— Consi-guientem.^{te} resulta que no se han comunicado á D.^o Joaquin Madariaga las sólidas razones detalladas á V. E. en la nota de 1.^o de Marzo en replica de las pretensiones de este, ni tampoco la oferta de la cooperacion de la Conf.^{ca} Arg.^a para cimentar la obra de la paz—

La negociacion por esta falta, ha quedado trunca y complicada, y lo que aun es mas sensible se ha retrogrado á la inconven.^{ta} posicion que se tenia al celebrarse los pactos de Alcaraz, segun resulta de la carta particular de V. E. fhõ 22 de Junio PP.,^{ca} todo en disconformidad con las vistas y ordenes de este Gobierno, dadas á consecuencia de la incitativa de V. E. que se habian prometido cumplir y sostener como correspond.—

Ha llamado tambien la atencion de este Gobñõ., que V. E. tanto en la nota de 22 de Junio, que el

infrascripto contesta, como en la de 16 de Julio último, apenas se hace una simple reseña de los docum.^{tos}, que en ellas se acompañan / y que V. E. ni ha clasificado el infame atentado cometido por el titulado Gobñõ. en Corrientes, respecto del Comisionado especial Coronel D.^o José Miguel Galan, ni informado para el mejor juicio de este Gobñõ. lo ocurrido durante ese atentado, ni sobre lo que dhõ. Comisionado hubiese explicado sobre los objetos de su mision á Corrientes— Este notable silencio de V. E. obliga al infrascripto á pasar aqui en breve reseña, el contenido dela carta de V. E. al Excmõ. Sr. Gobõr. de 22 de Junio último, y de los documentos contenidos en la simple nota de remision dela misma fecha con que V. E. los adjuntó— Como recién el 18 de Mayo, V. E. (despues de gran demora) ordenó al Coronel D.^o José Miguel Galan, que pudiese sus pasaportes, este los solicitó por su nota de 9 de Junio último, señalada con el N.^o 1.^o— Si el tenor de esa nota es conforme al final de las de este Gobñõ. de 3 y 10 de Abril; no lo es que V. E. haya prescindido delas explicaciones que correspondian hacerse á D.^o Joaquin Madariaga conformes á la nota de este Gobñõ./del 1.^o de Marzo ult.^o— Esto ha dado origen á una nueva complicacion, y al pretexto que formula dhõ. Madariaga de que, estando pendiente, como supone, la contest.^{ca} de este Gobñõ., sobre sus pretensiones, se hubiese mandado retirar al dhõ. Coronel Galan.—

La direccion dada á este negocio en disconformidad con la nota de 1.^o de Marzo, ha producido (indudablemente) el cargo que formula el intruso Gobierno de Corrientes, cuando espresa sorpresa de q.^e «cesija su pasaporte el Coronel Galan en los momentos de hallarse pendientes de la aprobacion del Excmõ. Encarg.^{do} delas R.^{as} Ester.^{as} la terminacion de estos negocios—»

D.^o Joaquin Madariaga, que no ha contestado al Excmõ. Sr. Gobõr. á la carta razonada y benévola que le dirigió con fhõ. 12 de Octubre de 1846, en respuesta á la suya del 15 de Agosto del mismo año, con motivo de los Tratados de Alcaraz, en la que ha dirigido á V. E. con fhõ. 14 de Junio último, se espresa contra el Gobñõ Encarg.^{do} delas R.^{as} Ester.^{as} de un modo anárquico y en estilo Jesuitico, decubriendo claramente su tendencia en ella, como en nota á V. E. de la misma fhõ., á someterse inen/saturamente á las insidiosas miras dela interv.^{ca} estrangera sobre estos paises; y revelando por este medio la siniestra y perdida politica que lo guia, como ya lo ha previsto este Gobñõ.— Estos hechos debieron excitar la indignacion de V. E., antes que interceder por una marcha tan agena de los intereses verdaderos de la Conf.^{ca} como de sus drõs y del honor — Esa carta del Sr. Madariaga contiene ademas una alusion muy ofensiva acia este Gobñõ., que no ha debido pasar inapercibida de V. E.— Menos han podido ser recomendadas las pretensiones desorganizadoras que esa correspondencia contiene como testimonios de moderacion de patrióticos sentim.^{tos}, de lealtad, ni de buena fé—

La carta de V. E. al Excmõ. Sr. Gobõr. no guarda conformidad con el contenido de su nota oficial, que el infrascripto contesta— En esta, ni Madariaga en su carta á V. E. nada trató de Alcaraz, mientras que V. E. en carta particular de 22 de Junio recomienda los vivos deseos de este á fin de terminar y concluir definitivam.^{te} dhõs. tratados— El Excmõ. Sõr. Gobõr. ha creído que esto

(f. 4 vta.)

(f. 5)

(f. 5 vta.)

(f. 6)

provendrá quizá de las explicaciones del Comisionado que D.^o Joaquín Madariaga se proponía mandar á V. E.; y si así fuese, esta sería una razón mas p- lamentar que V. E. no hubiese instruido á este Gobñ. (con minuciosidad) de (todo) lo ocurrido á este respecto, para que formase un juicio seguro y correcto, en un asunto de tanta trascendencia—

V. E. en su citada carta, inadvertidam-¹⁰ cae en el error de justificar á D.^o Joaquín Madariaga con el refutado pretexto de este, de resistencia que supone en Corrientes á una marcha federal Americana á que es notoriám-¹⁰ adicta una parte de la Prov.^a de Corrientes, á pesar de la dominación tiránica de los salvages unitar.¹⁰, y expone como servicios de Madariaga la forzosa necesidad en que se vió de precaverse contra el salvaje unitario Paz que lo iba á derribar, y romper en consecuencia la alianza con el Sr. Lopez, Gefe del Paraguay— Pero el mismo Madariaga ya explicó clarám-¹⁰ en su Mensaje esa necesidad; y á ella atribuyó la contemporización y simulada política de paz con la Confed-¹⁰ en que entró, ya p- a ganar tiempo / y (complicarla) rehacerse ya p- a intrigar y complicar la situación, como hasta ahora lo hace con fragante mala fé— Sobre este punto, y sobre las pretendidas resistencias en Corrientes, ya se ilustró y previno á V. E. con fundadas razones en la nota que el infrascripto, por orden del Excmō. Sr. Gobñ., tubo la oportunidad de dirigirlle analizando dhō. Mensaje, y su perdida tendencia, y en las de 11 de Febrero, 1.^o de Marzo, 3 y 10 de Abril ultimo— V. E. no puede abrigar sobre esto la menor duda, ni menos dejarse fascinar por mentidas y perdidas palabras—

De la omision, que el infrascripto ha notado á V. E. respecto al cumplim-¹⁰ de las órdenes contenidas en la nota de este Gobñ. del 1.^o de Marzo último, resulta que Madariaga en la nota que ha dirigido á este Gobñ. con fhā. 22 de Junio pp-¹⁰,¹⁰, cuya copia es adjunta, pretexta que causas desconocidas han conducido á un estado violento las relaciones entre la Prov.^a de Corrientes y la Confed-¹⁰, alegando al efecto que V. E. en su carta partiucul del 30 de Marzo ultimo dirigida á él, le manifestó su agrado por la alteracion que propuso en el proyecto de tratado de este Gobñ., de que fué portador el Comisionado Coronel D.^o José Miguel Galan—

A estar á estas comunicaciones de Madariaga, la consecuencia legitima sería que V. E. dejó de dar cumplim-¹⁰ á las ordenes contenidas en la nota de este Gobñ. de 1.^o Marzo, (que es de suponer estaria en poder de V. E. el 30 del mismo mes), y que no comunica á Madariaga su contenido— Pero (¡aun suponiendo que V. E. no hubiese recibido dhā. nota, de que hasta hoy se ha tenido acuse de recibo,) (aun presiniendo del contenido de esta nota,) el Excmō. Sr. Gobñ. no ha podido dejar de hallar una completa disconformidad entre las manifestaciones (contenidas) en esa carta de V. E. á Madariaga de 30 de Marzo, y las que V. E. ha consignado en un sentido inverso, en otras varias cartas previas— Ellas son las sig-¹⁰, que el infrascripto espera que V. E. las (traiga) (traera) á su consid-¹⁰ La del 3 de Febrero último al Gen-¹⁰ D.^o Juan Madariaga reprobando rigorosamente que su hermano D.^o Joaquín no asintiese á los art-¹⁰ 3-^o, y 4-^o, del tratado propuesto por este Gobñ.— La dirigida por V. E. en igual fhā á D.^o Vicente Montero, y en igual sentido— La dela misma fhā.

al Coronel D.^o José Miguel Galan; y la á D.^o Joaquín Madariaga, tambien dela misma fhā., y en la que V. E. entre otras razones le dijo lo que sigue: «Negarse ese Gobñ. á la admision de los art-¹⁰ 3-^o, y 4-^o, sería verdaderamente una eciencia, pero una exigencia injusta é inmotivada contra el fundado y claro derecho que tiene la Conf-¹⁰ Arg-¹⁰, y por ella el Encarg-¹⁰ de sus Negocios Generales para demandarlo dela justificación y buena fé de la Prov.^a de Corrientes y su Gobñ.—»

El contenido todo de esta carta de V. E. al espedido D. Joaquín Madariaga es en el propio sentido conveniente y conforme á las vistas de este Gobñ.— Por eso el Excmō. Sr. Gobñ. no puede convar, como es que V. E. por su carta del 30 de Marzo al mismo Madariaga, y que este cita en su nota á este Gobñ., abandona la previa posicion que tomó, especialmente /teniendo á la vista la nota de este Gobñ. de 1.^o de Marzo, y cuando aun sin tenerla, debía precisamente haber sostenido dhā. posicion—

(No es esto solo— V. E.) (V. E.) observará que D.^o Joaquín Madariaga en su nota á este Gobñ. del 22 de Junio al mismo tiempo que abunda en protaxas de un espíritu conciliador y pacifico, persiste en sostener la inconven-¹⁰ é inadmisibile modificacion que propuso del proyecto de tratado de este Gobñ., tendiendo clarám-¹⁰ á anular el dhō., la legalidad y el mismo pacto federal dela Conf-¹⁰, al decir tan inexactamente «que al rees-¹⁰ varse el dhō. de modificar las bases propuestas por este Gobñ. lo hizo, en aquella parte que comprometia la tranquilidad interior dela Prov.^a y en uso de un otro que la forma política de la Conf-¹⁰ le acuerda, y que no le dispensa el deber de su posicion—»

De esta suerte se vé que D.^o Joaquín Madariaga solo quiere tratar sobre una basa sediciosa y subversiva del orden politico federal y nacional de la Confed-¹⁰, y que á la vez juega una intriga impudente, porque mientras dirige sus tiros en su carta de 14 de Junio á V. E. contra el Excmō. Sr. Gobñ., como si el fuese un obstáculo á la terminacion pacifica y honorable dela negociacion, en su nota á este Gobñ. se los dirige en el propio sentido á ciertos Correntinos y á V. E. mismo, siempre en estilo Jesuitico— (La copia de la nota de este, no deja duda alguna á tal respecto—)

El hecho mismo de dirigirse D.^o Joaquín Madariaga al Excmō. Sñ. Gobñ., bajo esas calificadas supercherias, apartando á V. E., es muy probable que tienda á (¡alejar el correspondiente mun acuerdo que existe entre ambos, p- proseguir (en la) un plan de anarquia) (una (intriga) nueva inica intriga (para)) A ese fin tendió ya cuando dijo á V. E. en su carta de 28 de Enero último lo siguiente: «No dudo mi buen amigo, que no querrá V. compelerme á ponerme en la situacion mas violenta, cual será por último, cuando ya des-¹⁰ pere de no encontrar en V. la justicia, que cuando V. se niegue á dar la última mano á la grande obra que se propuso, la de tener que representar al General Rosas su comitente todas las dificultades que ofrece la admision de los / citados art-¹⁰, y entenderme con él directamente en el allanam-¹⁰ de ellas, como él mismo se insinua en la que tubo á bien dirigirme y que segun ella á V. le decia lo mismo—»

Muy (¡equivocada) (abanzada) es esta intelig-¹⁰ con que D. Joaquín Madariaga pretende cambiar

f. 6 vta.)

f. 8)

f. 7)

f. 8 vta.)

f. 7 vta.)

el claro y genuino sentido de lo que el Excmo. Sr. Gobor. le manifiesto en la carta ((de)) fha. 12 de Octubre de 1846,) á que alude— Como V. E. ha podido instruirse por la copia de esa carta que se le mandó, no fué para el progreso y termino de la actual negociacion que S. E. insinuó á D.º. Joaquín Madariaga podia dirigirse á este Gobno., sino p.º, la ulterioridad, despues que se arreglase la pacif.º por medio de V. E., como Gral. en Cefe del Eg.º de operaciones dela Conf.º contra los salvages Unitar.º, autorizado por el Gobno. General de esta para continuar y concluir el arreglo, y con quien uncam.º debe entenderse dhó. Madariaga para ese efecto de presente y hasta la terminacion del arreglo—

[f. 9 vta.]

El Excmo Sr. Gobor. espera por lo tanto que V. E. al penetrarse delas observaciones de este Gob.º sobre las inconveniencias espuestas dela carta / de D.º. Joaquín Madariaga á V. E. fha. 14 de Junio ult.º, hallará tambien muy agena del verdad.º espíritu de patriotismo, de lealtad y de moderacion que equivocadam.º reconoce V. E. en ella, en su carta á S. E. de 22 del mismo— Comparando dhó. carta de Madariaga con la nota que ha dirigido á este Gob.º, V. E. observará el dolo con que alternativamente intriga, con una mira que no pueda ser noble ni pacifica, y que tanto en la carta y nota última de Madariaga á V. E., como en la nota á este Gobno. aparecen renovadas las inadmisibles pretensiones de este, agrabadas por el modo injustificable con que ha procedido respecto del Comisionado especial Coronel D.º. José Miguel Galan, y por su previo atentado contra la divisa federal nacional de la Conf.º Arg.º.

[f. 10.]

Resulta aun mas la deformidad de este proceder, por la obstinacion con que dhó. Madariaga declina de esplicarse sobre la cooperacion ofrecida dela Conf.º Arg.º para allanar las dificultades que supone / tener en Corrientes: cooperacion que esplicita y decididamente ya le ofreció V. E. de un modo pleno en su carta del 3 de Febrero último en la que le manifestó: «Si V. E. precisa de elementos y apoyos para restablecer el orden de un modo sólido, y hacer la felicidad de esa benemerita Prov.º, reincorporandola á la gran familia argentina de que es miembro, dignese hablarlos con franqueza; el Sr. Gral. Rosas, nuestro comun amigo, y la Nacion toda prestarán á V. su cooperacion.— En la misma carta V. E. rechazó como correspondia por inadmisibile é indecoroso el errado pacto de Alcaras, y demostró la just.º con que el Gobno. Gen.º dela Conf.º rehusó aprobarlo— Consiguentem.º la idea del tal pacto ha debido considerla fuera de toda indicacion, ya porque ni el mismo D. Joaquín Madariaga la promueve en su ultima correspond.º, ya porque si la hubiese promovido verbal.º acerca de V. E. tal paso habria sido aun mas repelente, y de suyo insidioso—

[f. 10 vta.]

S. E. el Sr. Gobor. ha ordenado asi mismo al infrascripto le manifieste, que en la nota / de este Gobno. de 1.º de Marzo último se le dieron á V. E. las esplicaciones y ordenes conven.º, en consecuencia de las inadmisibles pretensiones manifestadas por D. Joaquín Madariaga— Por lo que este expone no ha sido instruido ni delas razones desenvueltas por este Gobno. ni de la cooperacion entera y llana de parte de la Conf.º que oficial.º debió ofrecerle V. E., ni de todos los demas puntos contenidos en dhó. nota de 1.º de Marzo último ((de la que no se ha recibido acuse de recibo—)) (de lo

que no se ha recibido acuse de recibo—) Tampoco de la de 27 de Febrero último en que se le expresaron los motivos porque este Gobno. no habia cerrado todo tráfico con el puerto de Montev.º; ((y que)) por lo ((tanto)) (que se duplican) ((que)) á V. E. dhó. notas en la presente ocasion, por si han sufrido algun (casual) extravio ((que V. E. no ha hecho notar—)) Este ((gran)) vacio en la marcha de la negociacion, ha dado á D.º Joaquín Madariaga los pretestos que desembuelve para pretender colorir sus actos violento, y es absolutamente imposible poderse continuar aque/lla bajo la inconven.º marcha que dhó. Madariaga pretende darle sobre una basa ilegal, injusta é inadmisibile— Ella solo podria refluir en perjuicio y deshonor de la Conf.º—

[f. 11]

En vista de todo lo espuesto, el Excmo Sr. Gobor. ha ordenado al infrascripto, espresé á V. E. que al recibir la presente nota, manifieste V. E. á D. Joaquín Madariaga detalladam.º las esplicaciones y resolucio definitivas contenidas en la nota de este Gobno. fha. 1.º de Marzo último, procediendo en conformidad á ella y á las de 3 y 10 de Abril, sino accediese el precitado Madariaga á ella; en cuyo caso sin ulterior esplicacion, é espera de este, debe V. E. dar principio á las operaciones militares contra los salvages unitar.º en Corrientes hasta concluirlos, y establecer una administracion federal, conforme al dró. y voto dela Conf.º, y segun ya se le ha espresado por este Gobno. en las citadas notas relativas—

Dios gué á V. E. (mº añ.º)

Felipe Arana

/R. Exteriores—

[f. 1]

Agosto 28/847—
Lo que esté puesta en limpio esta nota contestacion, y no necesite V. E. esta carpeta N 8 fha. ((mand)) 10. de Julio, mandemela V. S. con todo lo que contiene—

[document]

2.º]

/R. Exteriores—

[f. 1]

Ag.º 28 de 1847—

De la nota del Gral. Urquiza fha. 10 de Julio, de las dos cartas de su referencia, y de la contestacion que en la fha. se le dá, debe mandarse copia al Sr. Oribe— El proyecto de nota relativa queda por la presente aprobado—

[document]

3.º]

[Borrador de nota del ministro Arana, a Urquiza, en la que da por contestada otra de éste de 16 de julio p. pdo., con la precedente de este mismo día, en donde se contesta la de 22 de julio.]

[28 de agosto de 1847]

/El Ministro de R. Ex-
teriores del Gobno. }
de B.º Ayres. }

[f. 11]

[document]

1.º]

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

Buenos Ayres Agosto 28 de 1847,
fha. Año 38 de la Libertad, 32 de la Indep.º
y 18 dela Confederacion Argent.º.

Al Excmo Sr Gobor. y Capitan General dela
Prov.º de Entre Rios, Brigadier D.º Justo José de

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Documento 1.º: Borrador manuscrito; papel común, formado de la hoja 31 1/8 x 22 cent.; letra indistinta, interlineas 7 y 8 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla

Urquiza, General en Jefe del Ex^{to} de Operaciones contra los salvajes unitarios.

El infrascripto ha puesto en el conocimiento del Ex^{mo} Sr. Góbor, le ([apreciable]) nota de V. E. fh. 16 de Julio último, en que comunica haber el día anterior llegado á ese cuartel general el Coronel D.^o José Mig.¹ Galan, que se hallaba en comision cerca del Gob^{no} de Corrientes p.^a los negocios de paz que se seguian en aquella Prov.^a y en que acompaña en copias autorizadas la (nota) que el expresado Coronel paso á aquel Gob^{no} instando por el despacho de sus pasaportes que se habian demorado, marcada con el N.^o 1, siendo los numeros 2 y 3 las contestaciones de su referencia—

Aunque el infrascripto por orden del Ex^{mo} Sr. Góbor, se ocupa(ria)l del asunto que motiva la presente nota al contestar la de V. E. de 22 de Junio, á que son adjuntas las copias de la correspondencia del Comisionado Coronel D.^o Jose Mig.¹ Galan con el Gob^{no} de Corrientes sobre sus pasaportes, de que las inclusions enla que se contesta son un complemento, la ha recibido igualm.^{te} p.^a manifestar / á V. E. cuanto ha extrañado S. E. el S.^r Góbor ([ell]) que al dar cuenta del desenlace que ha tenido la mision de dh^o Coronel, y de su vuelta a esa Prov.^a, no haya V. E. ([abierto opinion, sobre la nueva situacion que presentan los negocios politicos de que V. E. está encargado, ni sobre la aptitud en q.^o han debido colocarlo, a presencia delas ordenes que este Gobno. ha tenido la oportunidad de comunicarle precisamente p.^a el caso de una ruptura de la negociacion—

El Ex^{mo} Sr. Góbor. ha tenido tanto mas motivo de quedar perplejo en su juicio, sobre este asunto, cuanto ([hecho sin explicaciones, quedando (asi S. E.) así el Ex^{mo}. ([Gobernador]) S.^{or} Gob.^{or} sin este conocimiento, pues) que apareciendo dela nota del Coronel Galan fh. 23 de Junio ult.^o dirigida al Gob^{no} de Corrientes que ([dh^o. de Gob^{no}]) (este) se ha entendido con V. E. sobre los motivos que alegó p.^a detener los pasaportes al dicho Comisionado, mandandole, segun aparece, dela carta particular de D.^o Joaquin Madariaga a V. E. fh. 14 de Junio, un comisionado, p.^a que á viva voz ([y con la necesaria franqueza]) satisficiese á V. E. sobre esa inicalificable medida, nada dice á este respecto (como ha debido hacerlo) careciendo (por lo tanto) el Gob^{no}. del infrascripto ([de todos los informes necesarios p.^a expresirse con toda claridad y precision en el estado presente de este asunto.]) (del informe necesario (lo en esta particular parte))

Mas como todos particulares, p.^a orden del Ex^{mo} Sr. Góbor. ([debera]) se tocan en la respuesta ([que esta ordenado dar]) á la referida nota de V. E. de 22 de Junio ult.^o, el / infrascripto, cumple en la presente ([o sea]) con remitir á V. E. el recibo de su nota de 16 de Julio ult.^o y con remitir a V. E. en todos sus particulares ala nota con que en esta fh. se le responde a la de 22 de Junio p.^a p.^a Dios gue. a V. E. (m.^a añ.)

Felipe Arana.

/R. Exteriores

Ag.^{to} 28/847—

Lo que está puesta en limpio esta nota contestacion, y no necesite V. S. esta carpeta N. 5. fh. 16 de Julio, mandemela V. S. con todo lo que contiene—

está intercalado; lo entre paréntesis ([]) y bastardilla está intercalado y testado.—Documento 2.^o: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 28 x 16 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 9 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Nota del ministro Arana, al ministro Villademoros, incluyéndole copias de la correspondencia de Urquiza de 10 de julio y cartas adjuntas de Juan Madariaga y Urdinarrain.]¹

[28 de agosto de 1847]

/El Mtro. de R. Exteriores del Gob^{no}. de B.^a Ayres, Encargado de las que corresponden a la Confederacion Argentina.

lt. 11

¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Buenos Ayres Agosto 28 de 1847.
año 38 dela Libertad, 32 dela Indep.^a
y 18 dela Confederacion Argent.^a

fh. 5.

Al Ex^{mo}. Sr. Ministro de R. Exteriores, del Estado Oriental del Uruguay, D.^o Carlos G. Villademoros—

El infrascripto por orden del Ex^{mo} Sr. Góbor tiene la satisfacion de adjuntar a V. E. p.^a concim.^{te} del Ex^{mo} Sr. Presidente de la Rep.^{ca} Brigadier D.^o Manuel Oribe, copias de la nota, que con fh. 10 de Julio ult.^o le ha dirigido el Ex^{mo} Sr. Góbor, y Capitan Gral de la Prov.^a de Entre Rios, Brig.^{er} D.^o Justo José de Urquiza, General en Jefe del Ejercito de Operaciones contra los salvajes Unit.^{os} en que adjunta originales dos cartas que habia recibido, la una del G^{ral} D.^o Juan Madariaga, y la otra del Coronel D.^o Man.¹ Ant.^o Urdinarrain, y dela contestacion que se le ha dado—

Dios gue a V. E. m. años—

Felipe Arana—

[Nota del ministro Arana, al ministro Villademoros, adjuntándole para conocimiento del presidente Oribe, copia de la comunicacion de Corrientes de 22 de junio, como así también de la contestacion que se le ha dado.]²

[28 de agosto de 1847]

/El Ministro de Relaciones Exteriores del Gob^{no}. de Buenos Ay.^s. Encargado delas que corresponden a la Confederacion Argentina.

lt. 11

¡Viva la Conf.^{ca} Argentina!

¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Buenos Ayres Agosto 28 de 1847.—
año 38 dela Libertad, 32 dela
Indep.^a y 18 dela Confedera.^{ca}
Argentina—

Al Ex^{mo}. Señor Ministro de R. Exteriores del Estado Oriental del Uruguay, D^or. D. Carlos G. Villademoros—

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.— Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/2 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 9 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/2 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 16 mil.; conservación buena. (N. del E.)

lt. 11

Documento 2.^o

El infrascripto, por orden del Exm^o Señor Gob^or., adjunta á V. E. para conocimiento del Exmo. Señor Presidente Brigadier D. Manuel Oribe, copias de la nota del titulado Gob^on. de Corrientes fecha Junio 22 pp.^{as}, en que se dirige á este Gob^on. para que en uso del caracter que asume en los negocios general de la Conf.^{as}, se digne considerar el estado violento á que causas desconocidas habian conducido las relaciones de esa Provincia, proximas á estrecharse cordialmente á la de Entre Ríos, y por su conducto á las demas q.^{as} componen la Confederacion; y en la que con tal motivo, hace detalladas observaciones relativam.^{te} á la negociacion de Alcaraz, y á las /baas que S. E. dió al Exm^o Señor Gob^or y Capitan Gral. de la Provincia de Entre Ríos, Brigadier D. Justo José de Urquiza, Gral. en Jefe del Ejército de Operaciones contra los Salvajes Unitarios, para una nueva negociacion; como asi mismo de la contestacion que en la fecha se le ha dado—

Dios gué. á V. E. m.^a añ.^a

Felipe Arana—

[Nota del ministro Arana, al ministro Villademoros, adjuntándole para conocimiento del presidente Oribe, copia de la carta particular de Urquiza de 22 de junio p. pdo. y de las notas oficiales cambiadas entre Madariaga y el comisionado Galán.]¹

[28 de agosto de 1847]

(f. 1 vta.)

{ El Mtro de R. Exteriores del Gob^on de B.^a Ayres, Encargado de las que corresponden a la Confederacion Argentina.

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Buenos Ayres Agosto 28 de 1847
fñ^o Año 38 de la Libertad, 32 de la Independ.^a y 18 de la Confederacion Argent.^a

Al Exm^o Sr^o Ministro de R. Exteriores, del Estado Oriental del Uruguay, D.^o D.^o Carlos G. Villademoros.

El infrascripto por orden del Exm^o Sr^o Gobor. tiene el honor de adjuntar á V. E. p.^a conocim.^{to} del Exm^o Sr^o Presidente de esp. Res.^{as} Brig.^{as} D.^o Manuel Oribe, copia de la carta particular, que con fñ^a 22 de Junio ultimo, le dirijio el Exm^o Sr^o Gobor y Capitan Gral. de la Prov.^a de Entre Ríos Brigadier D.^o Justo José de Urquiza, General en Jefe del Ejército de Operaciones contra los Salvajes Unitarios, en que avisa remitir al infrascripto copias de las notas, oficiales cambiadas entre el S.^o Madariaga y el Coronel Galan, asi como las que motivaron la solicitud de pasaporte hecha por este—

El infrascripto adjunta asimismo á V. E. copia de la contestacion que en esta fñ^a se le ha dado—

Dios gué á V. E. m.^a años

Felipe Arana

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel común, formado de la hoja 32 1/2 x 22 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 10 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

[Nota del ministro Arana, al gobernador Urquiza, le participa el recibo de la suya de 10 de julio p. pdo. y las inclusas de Juan Madariaga y Urdirrain, remitiéndose, como respuesta, a la contestación de la de 22 de junio último.]¹

[28 de agosto de 1847]

{ El Ministro de R. Ext.^a del Gob^on. de B.^a Ayres—

(f. 11)

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Buenos Ayres, Agosto 28 de 1847—
fñ^o. Año 38 de la Libertad, 32 de la Independ.^a y 18 de la Confederacion Argentina.

Al Exm^o Sr^o Gob^or. y Capitan General de la Prov.^a de Entre Ríos, Brigadier D.^o Justo José de Urquiza, General en Jefe del Ejército de Operaciones contra los Salvajes Unitarios—

El infrascripto por orden del Exm^o Sr^o Gob^or tiene la satisfacion de avisar á V. E. el recibo de su nota fñ^a. 10 de Julio ultimo en que adjunta (para su conocimiento) dos cartas originales que acababa de recibir del (los Sres.) General D.^o Juan Madariaga, y Coronel D.^o Manuel Ant.^o Urdirrain, (relativos) (relativas) a los sucesos de Corrientes—

El infrascripto ha recibido tambien orden del Exm^o Sr^o Gob^or. p.^a que con relacion a los asuntos comprendidos en la carta de D.^o Juan Madariaga, remita á V. E. alo que con esta fecha se le dice al contestar su apreciable nota fñ^a. 22 de Junio ultimo, en que dió cuenta de la posicion en que el Gob^on. de Corrientes, colocó al Comisionado Coronel D.^o Mig.^o Galan, cuya nota se le envia en esta ocasion.

Dios gué. á V. E. (m.^a añ.^a)

Felipe Arana—

[Nota del ministro Arana, al gobernador Urquiza, en la que contestando a una de ésta de 22 de junio último se remite a lo dicho en la contestación oficial de esta misma fecha de 28 de agosto.]²

[28 de agosto de 1847]

{ El Ministro de R. Ext.^a toriores del Gob^on de Buenos Ay.^a

(f. 11)

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Buenos Ayres Agosto 28 de 1847.
fñ^o Año 38 de la Libertad, 32 de la Independ.^a y 18 de la Confederacion Argentina.

Al Exm^o Sr^o Gobor y Capitan General de la Prov.^a de Entre Ríos, Brigadier D.^o Justo José de Urquiza,

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel común, formado de la hoja 31 1/2 x 22 cent.; letra inclinada; interlineas 10 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y es letra de Rosas. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel común, formado de la hoja 32 x 22 cent.; letra inclinada; interlineas 8 a 10 mil.; conservacion buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y es letra de Rosas. (N. del E.)

General en Jefe del Ejército de Operaciones contra los Salvages Unitarios—

El Excmo Sñr Gobernador, se ha instruido de la apreciable comunicacion de V. E. fñh 22 de Junio ultimo, en que le comunica que con la misma fecha remitia al infrascripto copias de las notas oficiales que acababa de recibir del Sñr Madariaga y Coronel Galán, asi como de las que se han cambiado entre ambos á consecuencia de la solicitud que este hizo de su pasaporte reservandose dirigirse á V. E. directamente la carta original y confidencial del Sñr Gobernador Madariaga que adjunta á su citada—

S. E. el S.º Gobor, queda instruido, de que en el juicio de V. E. en dicha carta resalta de una manera positiva y elocuente los vivos deseos de que el Sñr Madariaga se halla poseido á fin de terminar y concluir definitivamente el tratado de Alcaraz, y (de) que por ella tambien conocerá, cuanto V. E. le ha dicho en sus anteriores, respecto de que siempre ha creido, y aun está en la firme conviccion de los / patrióticos sentimientos, lealtad y buena fe del Gobierno de Corrientes, pues que si hasta ahora no ha podido arribar á dar una solucion digna y honorable en este delicado asunto, es preciso persuadirse, se lo han impedido dificultades invencibles para el en las actuales circunstancias—

Queda así mismo enterado, de las manifestaciones de V. E. de que el Gobernador Madariaga ha tenido que luchar con la opinion general de un país que por tantos años ha estado insurreccionado y en hostilidad abierta contra los demas pueblos que componen la Nacion Argentina, p.º amalgamar los animos tan exaltados y engendrar en las masas un sistema tan contrario al que con tanta decision han sostenido por largo tiempo, preciso era concederle adoptase una politica, que aunq.º extraña á nuestra vista, tendia unicamente á conciliar y afianzar la gran obra de la paz; que muchos antecedentes se aglomeran á V. E. p.º inducirlo á creer lo que deja dicho, y uno de los mas remarcables y que mas fuerzas tienen en V. E. es la deferencia é interes con que el S.º Madariaga se manifestó y asistió á la primera proposicion q.º V. E. le dirigió, rompiendo luego los tratados que acababa de celebrar con el / Paraguay, reduciendo á la nada al funesto salvage Unit.º Paz, cuyos importantes servicios en aquella epoca, S. E. los sabrá valorar; siendo otra prueba de lo que acaba de manifestar la de que diariamente se le presentan porcion de individuos que con pasaportes de aquellas autoridades van á trabajar, unos pertenecientes á la benemerita Division Correntina, y muchos á sq.º Ejército, expresando que al hacer este relato, cumple con las inspiraciones que le dicta á V. E. su conciencia, penetrado de que el Excmo Sñr Gobor sabrá apreciar debidam.º estos detalles en un asunto de tanta magnitud—

Como el asunto á que se refiere esta comunicacion de V. E., forme una parte esencial del contenido en la nota oficial de la misma fñh. que se dirigió al infrascripto p.º V. E. el Exmo Sñr Gobor le ha ordenado, que al avisarle su recibo, lo refiera en contestacion á lo que detalladam.º se le dice en la fecha al contestar la nota oficial de 22 de Junio ult.º mencionada en la comunicacion de V. E. que queda contestada—

Dios gue á V. E. (m.º añ.º)

Felipe Arana—

[Carpetas de Rosas remitidas al ministro Arana, en donde se le dan instrucciones referentes a la correspondencia con Urquiza.]¹

[30 de agosto y 1.º de septiembre de 1847]

/R. Exteriores

Ag.º 30. de 1847—

(f. 1)

[carpeta 1.º]

Los que esté puesta en limpio esta nota contestacion, y no necesite V. S. esta carpeta n 3. fñh. 22 de Junio, mandemela V. S. con todo lo que contiene,—

/R. Exteriores

Ag.º 30. de 1847—

(f. 1)

[carpeta 2.º]

De la adjunta nota del Gñal Urquiza fñh. 26 de Junio, de las seis piezas de su referencia, y de la contestacion que ahora se le dá, debe mandarse copia al S.º Oribe— El proyecto de nota relativo queda por la presente aprobado—

/R. Exteriores

Sep.º 1.º /847—

(f. 1)

[carpeta 3.º]

Lo que este puesta en limpio esta nota contestacion, y no necesite VS. esta carpeta N 2. fñh. 22 de Junio, mandemela VS. con todo lo que contiene—

[Nota del gobernador Urquiza, al gobernador Joaquín Madariaga, en la que lo invita de nuevo a considerar la negociacion de paz sobre las bases de los artículos 3.º y 4.º, presentadas por el comisionado Galán.]¹

[13 de septiembre de 1847]

64 .

¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los Salvages Unitarios!

El General en Jefe del Ejército de Operaciones contra los Salvages Unitarios, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios. }

Cuartel General sobre la costa de Gualeguaychú Setiembre 13 de 1847 Año 38 de la Libertad, 33 de la Federacion Entre-Riana, 32 de la Independencia y 18 de la Confederacion Argentina.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes.

El infrascripto ha recibido orden del Exmo. Gobierno Encargado de los asuntos de paz y guerra de la Confederacion para manifestar á V. E. la última resolucion sobre la negociacion entablada con V. E. para los arreglos de paz con esa Provincia —

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza — CARPETA 1.ª: manuscrita; papel común, formato de la hoja 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 mil.; conservacion buena. — CARPETA 2.ª: manuscrita; papel común, formato de la hoja 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlíneas 6 a 10 mil.; conservacion buena. — CARPETA 3.ª: manuscrita; papel común, formato de la hoja 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 mil.; conservacion buena (N. del E.)

² Tratados de Alcaraz, etc., cit., pp. 106 a 100. (N. del E.)

(f. 1 vta.)

(f. 2)

y su incorporación á las demas de la Confederacion Argentina.

Despues de las francas y bien fundadas esplicaciones que verbal y confidencialmente mandé diers á V. E. mi Comisionado Especial Coronel D. José Miguel Galan, al presentarle las bases para el arreglo de paz y reincorporacion de la Provincia de Corrientes con la Confederacion; despues que dicho Comisionado Coronel Galan en todo el curso de la negociacion, tanto en sus conferencias con el Secretario General D. Gregorio Valdés, como en sus notas oficiales ha demostrado á ese Gobierno del modo mas explicito y cumplido que pudiera desearse, la equidad y conveniencia comunes á la Confederacion y á la Provincia de Corrientes en que se fundan los articulos del proyecto presentado á V. E. para el espresado arreglo de paz, cuando ha recibido V. E. las pruebas mas conspicuas de los esfuerzos del infrascripto para superar los obstaculos que en el curso de la negociacion se han ofrecido para la realizacion de la paz, no escusando sacrificio, y recargandose de avanzados compromisos con el objeto de proporcionar á la Provincia de Corrientes y á la administracion de V. E. medios dignos y honorosos como salir de la posicion falaz é incompetente á que la arrastraron las insidiosas sugerencias de los Salvages Unitarios, y en que ha permanecido tanto tiempo embudada por las andrquicas influencias de la intervencion extranjera con descrédito de la Provincia de Corrientes y escándalo de la Confederacion; cuando el Exmo. Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de los asuntos de paz y guerra de la Confederacion ha abundado en moderacion dejando correr el tiempo, para dejar á la Administracion de S. E. el que pudiera necesitar para uniformar su política á la nacional de la Confederacion; cuando el mismo Exmo. Gobierno General no ha dejado ni un leve racional obstaculo que retarde una pacificacion honrosa, y consultado tanto las primeras conveniencias de la República como las de la misma Provincia de Corrientes y de la Administracion de V. E. Resultando en todos los actos y manifestaciones tanto del Exmo. Gobierno General de la República, como del infrascripto los sinceros y vehementes deseos de la pacificacion de la Provincia de Corrientes y su reincorporacion á la Confederacion, solo me resta volver á llamar la atencion de V. E. para que reconsidere los articulos contenidos en el proyecto presentado á V. E. por mi comisionado especial Coronel Don José Miguel Galan como base para el arreglo de paz.

Si los Salvages Unitarios en esa Provincia son un obstaculo para cimentar la paz y hacerla efectiva, V. E. ha debido siempre contar para tan anhelado fin, con el firme apoyo de la Confederacion, ofrecido á V. E. desde las overturas para la negociacion de paz; y que si V. E. hubiese aceptado la cooperacion de la República Argentina para tan noble fin, recomendaria V. E. su sinceridad, su disposicion í cumplir las promesas que ha hecho, su resolusion de reincorporar á la Confederacion la Provincia de su mando, y su espíritu pacífico.

Bien claro es que tan lejos de pretenderse por esta oferta de cooperacion de la Confederacion á V. E. constituirlo en el forzoso caso de deprimir las libertades de esa Provincia que tiene en conformidad al pacto de union nacional federal por el Tratado del 4 de Enero de 1831, se consultan y se llenan cumplidamente los objetos, las estipulaciones,

todo el tenor y espíritu de aquel pacto fundamental, al que la Provincia de Corrientes está perfectamente ligada en todo caso y tiempo, que reconoceria como debe por su reincorporacion. No se trata en este negocio, del caso de una comosion doméstica en esa Provincia, sin ninguna relacion con la seguridad de la Confederacion, con su honor, su independencia é intereses generales, sino de un hecho que afecta y compromete del modo mas directo y profundo todos esos sagrados derechos é intereses de la Nacion y de la misma Provincia de Corrientes como que es parte integrante de ella de una manera permanente é indisoluble. Aunque no fuesen, como son, los Salvages Unitarios, los causantes de los obstaculos que se oponen á la paz, aunque la resistencia dimanase de una parte ó fraccion de la Provincia de Corrientes, pues fuese la que fuera, como que tal hecho tiende directamente á romper la union nacional y el pacto federal de la República, á constituir á la misma Provincia de Corrientes en debil y desgraciada dependencia de la intervencion extranjera y miras Europeas, y á prolongar los males que infiere la traicion infame de los Salvages Unitarios á la sagrada causa de la Confederacion y de la América, ningun pretexto puede invocar V. E. para declinar de aceptar la cooperacion de la Confederacion Argentina, pues que ella en el presente caso es una medida perfectamente justa, consiguiente á la reincorporacion de Corrientes á la Confederacion; tan venefica en todos respectos á la seguridad, honor y ventura de esa Provincia, como conforme con los inviolables compromisos que obligan á toda ella. Refljusar la espresada cooperacion que le ha ofrecido la República por conducto del infrascripto, seria demostrar que los temores manifestados por V. E. es un mero siniestro pretexto y que disiente de las bases mas fundamentales sobre las que únicamente puede establecerse un arreglo pacífico, honroso y durable.

Reforzado V. E. en el poder de la Confederacion para un caso tan esencialmente nacional, y sosteniendose en el pronunciamiento de los federales en esa Provincia, obraria V. E. en el verdadero interes de ella, llenaria los deberes que le impone la justa defensa de la causa Nacional Americana, y se hallaria en completa posibilidad, no solo de afianzar los intereses y honor de todos los habitantes de la Provincia de Corrientes, sino tambien de librarlos de los acerbos males é infortunios que, de otra suerte, gravitarian sobre ellos. Por otra parte, la gloria verdadera que hay para V. E. en el proceder de que se trata es tan honrosa, y tan sólido el crédito que adquiriria en caso de serle necesario apoyarse en la cooperacion de la Confederacion para un fin justo, patriótico y americano, que solo plegado á malevolas sugerencias de los Salvages Unitarios, y á siniestras influencias extranjeras podria adoptar el camino opuesto.

Como el sentido explicito en que se hallan esplicados los articulos 3.º y 4.º de las bases presentadas por el Coronel Galan, hace valer V. E. como un obstaculo para su aceptacion, debo llamar la atencion de V. E. sobre la importancia moral y elevada que envuelven asi mismo esos articulos.

La adhesion de V. E. á lo que se establece en el artículo 3.º es una verdadera y elocuente prueba que debe dar V. E. á la Confederacion de la inequivoca sinceridad de su reincorporacion á esta; es lo que recomendará su buen nombre y opinion ante los Gobiernos y Pueblos Confederados.

Prender que el Gobierno de la Confederación abandone dicho artículo es exigir que aparezca de una manera muy inconveniente á su crédito, contrariando todos sus compromisos para con la Confederación, y ante el mundo desoyendo la voz de sus sagrados deberes y de la mas evidente justicia. Los emigrados federales que tantos compromisos han arrojado lealmente para sostener la Causa Santa de la Independencia, libertad y honor de la Confederación, no pueden ser abandonados por el Gobierno General como lo pretende V. E., y al pedir el infrascripto en favor de ellos la seguridad y protección que dan las Leyes á sus personas y propiedades, el infrascripto no presenta ninguna exigencia que cause desdoro á la Administración de V. E. Al contrario, le pide en nombre del Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación, no solo un acto justo y moral, sino tambien muy político y favorable al crédito y estabilidad de la Administración de V. E., pues que este acto le conciliaria las influentes simpatías y decidida adhesión de los federales de esa Provincia, y le daria las de toda la Confederación.

Relativamente al artículo 4.º, además de las justas consideraciones aducidas por el infrascripto en sus comunicaciones anteriores, es necesario que llame la atención de V. E. para demostrarle que no es tanto el valor de las indemnizaciones lo que figura en lo establecido en dicho artículo. Ni el Gobierno de la Confederación puede renunciar al imperioso deber en que se halla de reprobear un acto tan degradado y pírrico que causó un escándalo nunca visto. Si V. E. se ama así mismo, si se interesa en su reputación y buen nombre, debe apreciar toda la importancia y conveniencia de dicho artículo. Relegado al olvido y al silencio aquel acto inmoral, fundaría un ejemplar de funestísima trascendencia que se invocaria con mengua del crédito de la República. Y el Gobierno de la Confederación no puede ni debe tomar tan gravísima é inconveniente responsabilidad.

Deceoso el infrascripto de evitar las funestas consecuencias que cargaria sobre la Provincia de Corrientes, sobre la Administración de V. E. y sobre la humanidad, que V. E. se negase todavía á comprender los deberes que le impone la justicia en la elevada posición que asume, y los intereses sagrados de nuestra Patria; cumpliendo tambien el infrascripto con las instrucciones que ha recibido del Exmo. Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores y de los asuntos de paz y guerra de la Confederación, llama la atención de V. E. á reconsiderar las basas equitativas y honoríficas para todas las partes que fueron presentadas á V. E. por mi Comisionado Especial Coronel D. José Miguel Galán, y el infrascripto invita á V. E. á que admita dichas basas sin modificación alguna, y que presida V. E. sin excitación al pronunciamiento franco de la Provincia de Corrientes por la causa federal con el entusiasmo y decisión con que se han pronunciado todos los Pueblos de la Confederación; con este proceder habrá satisfecho V. E. lealmente sus solemnes compromisos, y se hará digno de reincorporarse con la Provincia de su mando á las que forman la Confederación Argentina; y en caso contrario cargará sobre V. E. toda la responsabilidad de las ulterioridades.

El infrascripto adjunta á V. E. un pliego cerrado del Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno General de la Confederación.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza.

[Nota de Urquiza, al ministro Arana, en la que después de acusar recibo de la de 28 de agosto p. pdo., le informa de la enviada á Madariaga en 13 de septiembre en donde se fijan los puntos de vista para reanudar la negociación.]¹

[14 de septiembre de 1847]

If. 11/N.º 12

Cuartel Gral en la Costa de Gualeguaychu Sep.º 14/847— [carpeta]

El Exmó. S.º Gobór de Entre Ríos Gral D. Justo J. de Urquiza—

Acusa recibo dela nota de 28 de Agosto en que se le detallaron las vistas de este Gobío sobre la negociación de paz entablada con D. Joaq.º Madariaga, las instrucciones que deben reglar sus proceder en este asunto, y las ordenes terminantes á que en todo caso se debe sugetar. Con este motivo acompaña, en copia, la nota que ha dirijido á dhó Madariaga, y entrar en detalladas esplicaciones p.º hacer conocer á S. E. la sinceridad / de su marcha política en toda la negociación de Corrientes; adjuntando á la vez igualm.º en copia la carta de 16 de Julio, que dirijió á dhó Madariaga vindicando alos Coroneles Virasoros; y anunciando haber remitido á aquel pliego de este Gobío rotulado al Gobernador de Corrientes—

(I vta.)

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvag.º Unitarios!

(I 1)

El Gral. en Gefe del
Ejército de Operac.º contra los Salvag.º Unitarios.º Gobío,º y Cap.º Gral. de la Provincia de Entre-Ríos.

Cuartel Gral., en la costa de Gualeguaychú Sep.º 14 de 1847. Año 38, de la Libert.º 433., de la Federac.º Entre Riana 32., de la Indep.º y 18., de la Confeder.º Argent.º

Al Exmó. Señor Ministro de Relaciones Esteriores del Gobierno de Buenos Ayres, Camarista Doctor Don Felipe Arana.

El infrascripto ha recibido la nota de V. E. escrita con flñ.º 23., de Agosto último por órden del Exmó. Señor Gobernador Encargado de los asuntos generales, de paz y guerra de la Confederación. En ella manifiesta V. E. al infrascripto las vistas de S. E. respecto á la negociación de paz entablada

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Esteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrita; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 32 1/8 X 22 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservación buena; le un bastardillo está subrayado en el original. (N. del E.)

con Don Joaquin Madariaga, las instrucciones que deben reglar sobre este asunto, el proceder del infrascripto, y las órdenes terminantes á que en todo caso se debe sugetar. La nota que con fecha de ayer ha dirigido á Don Joaquin Madariaga, y remite á V. E. en copia autorizada para que se sirva elevarla al conocimiento de S. E., espera el infrascripto que será una muestra elocuente de haber comprendido el infrascripto y apreciado devidamente el espíritu de la espresada nota de 28., de Agosto que contesta, y las instrucciones pasadas al infrascripto por las notas de V. E. de 1.º de Marzo y 3., de Abril del presente año. Despues de esto considera el infrascripto que solo le resta contraerse á las esplicaciones á que dá merito el contenido de la / enunciada nota á que se contesta, en lo que será el infrascripto franco, explisito y sincero. Desde las oberturas con los hermanos Madariagas para la pasificacion de la Provincia de Corrientes fueron tan vehementes y arduos los decesos del infrascripto por hacer efectiva esa pasificacion, y de que aquella Provincia hermana entrase cuanto antes á gozar de los beneficios y ventura del sistema federal que disfrutan las demas de la Confederacion, que desde aquellos primeros momentos no trepidó en recargarse de avanzados compromisos para ante el Emñ. Gobierno general de la República, ante la Confederacion y el mundo; lisongéandose por la perspectiva de un desenlace combeniente á todos los intereses y decoro de la causa nacional de la Confederacion; intimamente persuadido como lo estaba el infrascripto de la buena fé y honesta decision de los hermanos Madariagas á llenar cumplidamente las solemnes promesas que en particular y públicamente hicieron al infrascripto, esperaba confiadamente que los resultados justificarian plenamente un proceder en favor de la paz y lo relevarian horrosamente de los compromisos con que se ha recargado durante el curso de esta negociacion.

Con tales ideas fue que el infrascripto dió libertad y mandó á la Provincia de Corrientes al prisionero Salvage Unitario titulado General Juan Madariaga; con estas mismas disposiciones en su ánimo recibio el infrascripto á Don Joaquin/quin Madariaga en Alcaraz; bajo esas mismas influencias y con las mas candorosas intenciones por parte del infrascripto se acordaron los arreglos de Alcaraz, cuyas incombeniencias han sido palpablemente demostradas por el Emñ. Gobierno general. Animado el infrascripto de esos mismos arduos decesos de la pasificacion de la Provincia de Corrientes, creyendo en la buena fé de las promesas de Don Joaquin Madariaga, y en sus protestas de desinterés y patriotismo y que se prestaria doilmente á las nacionales modificaciones que S. E. tuviese á bien hacer sobre los arreglos de Alcaraz, no trepidó en dirigirse confidencialmente á los Emñs. Gobiernos de las Provincias Confederadas, al Emñ. Señor Presidente legal del Estado Oriental Brigadier Don Manuel Oribe, y demas compatriotas federales, felicitándolos por el próspero suceso de la pasificacion de Corrientes y su reincorporacion á la liga federal Argentina. Fué tambien animado de ese mismo arduoso deceso por la paz, que sin embargo de los obstaculos opuestos por Don Joaquin Madariaga para la adopcion de las bases proyectadas p.º los arreglos de paz que le fueron presentadas por el Comicionado especial Coronel Don José Miguel Galan, anulado que fué el combenio de Alcaraz, alegando el espresado

Don Joaquin para motibar dichos obstaculos, los temores que le inspiraba la disposicion del espíritu público de la Provincia de Corrientes, el infrascripto hizo marchar para aquella Provincia la benemerita Division Correntina perfectamente armada, equipada, y gratificada con munificencia, instruyendolo á Su Gefé el Coronel/ronel Don Benjamin Virasoro se pusiera á las órdenes de aquel Gobierno sin ninguna reserva, como lo efectuo. El Exñ. Gobierno general conose de que modo inicuo fué correspondido por parte de Don Joaquin Madariaga este acto de generosa franqueza ejercido por el infrascripto.

Este último proceder de los hermanos Madariagas hizo vasilar en el infrascripto la opinion de la lealtad y buena fé que les suponía, sin embargo de lo preocupado que se hallaba su animo en favor de ellos. Asi mismo no desesperó el infrascripto de que la obstinacion de los Madariagas en desconocer sus verdaderos intereses, las combeniencias de la Provincia de Corrientes, las de la República y su propio honor, cederia en fuerza de la excesiva moderacion del infrascripto. La comunicacion del Comicionado Coronel Galan datada en Corrientes con fecha 13 de Marzo último, dando cuenta del ningun resultado que habian tenido sus esfuerzos para vencer los obstaculos que se oponian por parte de aquel Gobierno para el ecito de la pasificacion de aquella Provincia, ni la ineficacia de la correspondencia confidencial del infrascripto con los hermanos Madariaga fueron bastantes testimonios para arrancar del animo del infrascripto la esperanza que se complacia en mantener de que Don Joaquin Madariaga no daria lugar á la adopcion de medidas coersitibas por parte de la Confederacion, y que el término decaído á la negociacion de paz se alcanzaria por fin en la /marcha moderada y generosa que el infrascripto empeñosamente se habia propuesto seguir, y en la cual se habia recargado ya de abultados compromisos. Poseido siempre de tan arduos decesos por la paz con Corrientes fue que dirigió el infrascripto la carta de 30 de Marzo á Don Joaquin Madariaga, de que este hace mencion en la nota que con fecha 22., de Junio pasa al Emñ. Gobierno general, en aquella carta el infrascripto no hace mas que repetir sus decesos y esperanzas de hallar los medios dignos de allanar los incombenientes que se oponian á la paz. Estas fueron tambien las vistas que tubo el infrascripto para no esforzar la marcha de la negociacion con toda la enérgia que le marcaban las instrucciones del Emñ. Gobierno general de la Confederacion esplicadas en las notas de V. E. fechas 1.º de Marzo y 3., de Abril últimos: decaendo el infrascripto, consecuente todavia con los prinicipios de moderacion que seguia, el que los Madariagas tuviesen mas tiempo para conocer la falsa posicion que habian asumido, tan contraria á todos los intereses y á su propio honor; mayormente cuando este tiempo no hera pérdida para la Confederacion, por cuanto el Ejército de Operaciones contra los Salvages Unitarios, á las órdenes del infrascripto se hallaba sin movilidad por el mal estado de las caballadas en esta Provincia.

Con fecha 18., de Mayo último, ordenó el infrascripto á su comicionado en Corrientes Coronel Galan que pidiese su pasaporte y se retirase inmediatamente/mente á esta Provincia por las razones que se aducian en la nota pasada al efecto con aquella fecha, la cual el Comicionado debia pasar en copia autorizada á aquel Gobierno. El infrascripto esperaba que esta vez Don Joaquin Madariaga recono-

[f. 1 vta.]

[f. 2 vta]

[f. 3]

[f. 2]

[f. 3 vta]

ciese cuanto perjudicaba á su Administracion, el proceder irresoluto é indeseo que seguia, y se pronunciase francamente en sentido de los verdaderos intereses de su Provincia, de los suyos, y de su propio honor. El proceder espesional y escándaloso del Gobierno de Corrientes con el Comisionado especial Coronel Don José Miguel Galan al pedir este sus pasaportes, fué todavía interpretado por el infrascripto favorablemente á los sinceros deseos que suponía en Don Joaquin Madariaga de seguir la negociacion hasta alcanzar una conclusion pacífica y honrosa. Del mismo modo fue estimado por el infrascripto el sentido en q.º está redactada la carta de Don Joaquin Madariaga dirigida al infrascripto con fh.º 14 de Junio último: lo que expresa en un periodo de dicha carta cuando dice— «Pero no es menos cierto, que personas no tan interesadas como nosotros en el bien estar y tranquilidad de estos pueblos, cruzan con su conducta nuestros planes, por que esa tranquilidad no es el medio mas seguro para llenar los que se alimentan para la elevacion de un puesto que se cree merecer. Si General, tengo la inspiracion que estos nuevos entorpecimientos nasidos tan repentinamente / son causados por las instigaciones y calumnias de personas que, siendo su ambicion burlada, ban á buscar en la dolidad de V. elementos con que llenar su venganza, ó hacer uso de su amistad para saciar un encono, que no solo es personal así á mi sino general contra un pueblo que no tiene otro delito, p.º esas personas, que ser grato, y pagar con su estimacion los esfuerzos que hago por él—Este periodo lo comprendí asertadamente el infrascripto dirigido á los venerables Coroneles Don Benjamin y Don José Virasoro; y preocupado en esta idea, el infrascripto hizo igual aplicacion del otro periodo de la misma carta que dice— «Es por que la miseria y la nulidad á que van á reducirse en la prolongacion de las discordias afijie el corazon de un patriota, mientras que llena quizá una politica sistemada para no consentir en la amistad de Gobierno que aman la paz, de donde esperan la sivilizacion y dicha de sus pueblos—» y en este concepto equivocado fué que el infrascripto solo se contrajo á vindicar á los Coroneles Virasoro en la contestacion que dió á Don Joaquin Madariaga con fecha 16., de Julio último, de la que se incluye copia á V. E.; sin que el infrascripto hubiese alcanzado á comprender las pérdidas tendencias anárquicas que envuelve este periodo de la citada carta de Madariaga. Los dos últimos párrafos de la misma carta que dicen— «Por la nota oficial que le dirijo verá V. que me he tomado la franqueza de demorar el pasaporte al Coronel Galan, por que alimento la esperanza de que V. se explicará con mas estencion y franqueza/za con migo sobre un asunto en que es menester que la halla. En este paso he consultado su condescendencia y mis intenciones consiliatorias; y me felicitaria que obtenga su aprovacion—» y este otro— «A mayor abundamiento he resuelto mandar cerca de V. con la brevedad posible un Comisionado que á viva voz y con la necesaria franqueza en estos casos, oiga y satisfaga como son mis deseos y deben ser los de V. en medio de la amistad sincera que nos profesamos—» Mas animaron en el infrascripto la esperanza de que Don Joaquin Madariaga tomara por fin una resolucion combeniente, y que por medio del Comisionado que ofrecia mandar cerca del Comisionado se conseguiria salbar todas las dificultades y se arribaria á la decada pasificacion; con

estos deseos y preocupado el animo del infrascripto en tan lisonjeras esperanzas, escribio la carta de 22, de Junio último dirigida al Em.º Señor Gobernador de esa Provincia, Encargado de las Relaciones Exteriores y asuntos generales de la Confederacion, recomendando en ella los *patrioticos sentimientos, lealtad y buena fé del Gobierno de Corrientes.*

Asiste al infrascripto la mas intima confianza de que S. E. sabrá valorar esta franca y leal esposicion que le ofrece la clave de la conducta seguida por el infrascripto en todo el curso de la negociacion con Corrientes. S. E. reconosará tambien que el infrascripto ha prestado demaciado crédito y puesto una cesesiva / confianza en las falaces promesas de los Salvages Unitarios de Corrientes.

Sin duda, el infrascripto conoce hoy que todos sus esfuerzos en favor de la paz, sus demostraciones de amistad, su magnanimidad, moderacion y graves compromisos con que quiso recargarse en obsequio de los Madariagas ha sido todo retribuido por estos con la mas negra ingratitude, deslealtad y perfidia. El infrascripto supendió el transmitir al conocimiento de S. E. las esplicaciones dadas por el Comisionado Coronel Don José Miguel Galan á su regreso de Corrientes, sobre los obgetos de su comision, por que ellas nada esencial adelantan á su correspondencia oficial, y por que el infrascripto ha estado esperando al Comisionado que Madariaga ofrece mandar á este Cuartel General en su carta del 14, de Junio. Pero esta vez ha sido tan infiel, Madariaga, al cumplimiento de su promesa como en todas las anteriores; no solamente no ha mandado al Comisionado ofendido, sino que ha proclamado la Provincia de Corrientes llamandola á las armas contra la Confederacion, ha empleado á los Salvages Unitarios que se le han querido reunir, entre estos al Salvage Unitario pelfustan Mascarella, dándole á reconocer por Gefe de Vanguardia, y trabaja por reunir todos los elementos de guerra que se hallan á su alcance. Este proceder tan infame y traidor por parte de los Madariagas, que pone en transparencia la alevosia con que han estado intriguando en todo el tiempo de nuestras relaciones pasificas, ha despertado/pertado en el infrascripto dodo [sic: t] el odio que se merecen los Salvages Unitarios por sus traiciones é infames antecedentes; y espera con impacion la oportunidad de esterminarlos.

Sírvase V. E. manifestar al Em.º Señor Gobernador Encargado de las Relaciones Exteriores y asuntos generales de la Confederacion, que el infrascripto reconoce que en el discurso de estos negocios ha llevado la moderacion en favor de los Salvages Unitarios Madariagas mucho mas halla de los limites que prescribia la prudencia; pero que al mismo tiempo reposa en la conciencia de los nobles sentimientos de que ha sido animado en favor dela Provincia Argentina de Corrientes, y que cree tambien haber dado al mundo un solemne testimonio de la magnanimidad del Gobierno general dela República, y de todos los Gobiernos de la Confederacion; y de la clemencia que está dispuestos á usar hasta en favor de sus mas encarnizados alevosos enemigos los Salvages Unitarios.

El infrascripto ha dado direccion al pliego que V. E. le incluyó, rotulado para el Gobierno de Corrientes.

Dios gué. á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza

[f. 5]

[f. 5 vta.]

[f. 4]

[f. 4 vta.]

[Nota del ministro Villademoros, al ministro Arana, acusándole recibo de la comunicación relativa al pasaporte del comisionado Galán.]¹

[25 de septiembre de 1847]

[f. 1] / ¡Vivan los Defensores de las Leyes!
¡Mueran los salvajes unitarios!

El Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Oriental del Uruguay.—

Cuartel General en el Cerrito de la Victoria, Septiembre 25 de 1847

Al Excmo. Sor. Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Ayres Encargado de las que corresponden a la Confederación Argentina, D.º D.º Felipe Arana—

El infrascripto ha elevado al conocimiento del Excmo. Sor. Presidente de la República, Brigadier General D.º Manuel Oribe, la nota que con fecha 28 de Agosto último V. E. le hizo el honor de dirigir, / y á la que se sirve adjuntar, por orden del Excmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres Encargado de las Relaciones Exteriores, General en Jefe del Ejército Unido de la Confederación Argentina, Brigadier D.º Juan Manuel de Rosas, copias de la nota del Excmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Ríos, General en Jefe del Ejército de Operaciones contra los salvajes unitarios, Brigadier D.º Justo José de Urquiza fecha 22 de Junio proximo pasado, en que acompaña en copia bajo el n.º

[f. 1 vta.] 5 la nota que ha recibido del Comisionado especial D.º José Miguel / Galán, en que manifiesta la posición en que lo colocó el Gobierno de Corrientes, negándole el pasaporte; é incluye así mismo las que con este motivo se cambiaron entre el Sor. Coronel Galán, marcadas con los n.ºs 1, 2, 3 y 4 y la que el Sor. General Urquiza recibió del mismo Gobierno, bajo el número 6; y de la contestación que con misma fecha de V. E. al infrascripto se ha dado á dicho Sor. General Urquiza.—

[f. 2] Con tal motivo, el infrascripto tiene el honor de saludar á V. E. con su mas acendrado aprecio y consideración—

Carlos G. Villademoros

Septiembre 29. / 847—

Archivese

Arana

[hay una rúbrica]

[Nota de Felipe Arana, al ministro Villademoros, remitiéndole copia de la dirigida al general Urquiza para arreglar sus procederes en la negociación con Madariaga.]²

[9 de octubre de 1847]

/ El Mtro de R. Ester.º del Gob.º de B.º Ayres Encarga.º de las q.º corresp.º ala Conf.ºn Arg.º

[f. 1]

¡Viva la Conf.ºn Argent.º!

¡Mueran los Salvag.º Unit.º!

Buenos Ayres ([Set.º]) (Octubre 9) de 1847. año 38. dela Lib.º, 32 dela Ind.º y 18. dela Conf.ºn Argent.º

Al Excmo. Señor Mtro de Relaciones Exteriores del Estado Or.º del Uruguay D.º D.º Carlos G. Villademoros—

El infrascripto por orden del Excmo S.º Gobernador tiene el honor de adjuntar a V. E. para conocim.º del Excmo S.º Presid.º Brig.º D.º Manuel Oribe copia de la nota del Excmo S.º Gob.º de la Prov.º de Entre Ríos Brig.º D.º Justo José de Urquiza fha 14 del pp.,^{2a} en que acusa recibo de la (nota) de este Gobierno fha 28 de Ag.º en que se detallaron las vistas de este Gob.º sobre la negocia.ºn de paz entablada con (D.º Joaquín) (el salvaje unitario) Madariaga, las instrucciones que deben reglar / sus procederes en este asunto y las ordenes terminantes á que (en todo.....) (se) debe sujetar. Con este motivo acompaño en copia la nota que ha dirigido á dhº (salvaje unitario) Madariaga, y entrar en ([detalladas]) explicaciones p.º hacer conocer á S. E. ([la sinceridad del]) su marcha política en toda la negociacion de Corrientes; adjuntando á la vez igual.º en copia la carta de 16 de Julio, que dirigí ([á dhº]) (al salvaje unitario) Madariaga vindicando á los Coronales Virasoros, y anunciando haber remitido á aquel el pliego de este Gob.º ([rotulado al Gobernador de Corrientes; y dela contesta.ºn q.º se le ha dado]) (Se adjunta también á V. E. con el mismo objeto copia de la contestación que en la fha se le ha dado—)

Dios güe á V. E. (m.º añ.º—)

Felipe Arana

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Original manuscrito; papel común con el estado oriental en relieve, formato de la hoja 32 X 22 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 18 a 20 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/8 X 22 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 14 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardillo está intercalado y se letra de Rosas; los suspensivos señalan lo ilegible. (N. del E.)

[Borrador de nota del ministro Arana, a Urquiza, en donde le expresa que Rosas ha visto con complacencia la forma en que éste ha llevado la gestión con los salvajes unitarios Madariaga, como así también la decisión del exterminio de los enemigos.]¹

[9 de octubre de 1847]

II. 1) /El Ministro de R. Exteriores del Gobierno de Buenos Ay. Encargado de las que corresponden á la Confederación Argentina.-

¡Viva la Conf.^{ca} Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Buenos Ay. (Setiembre) (Octubre)
fñ 9 de 1847. año 28 dela Libertad, 32
de la Independ.^a Y 18 dela Conf.^{ca}
Argentina—

Al Excmo. Señor Gobernador y Capitan General dela Provincia de Entre Rios, Brigadier D. Justo José de Urquiza, General en Jefe del Ejercito de Operaciones contra los Salvajes Unitarios—

El infrascripto ha puesto en conocimiento del Excmo Sef Gobernador la (apreciable) nota de V. E. fñ 14 de (1 corriente) (Sep.^{ta} ultimo) en que avisa el recibo dela de este Gobierno fñ 28 del pasado Agosto, en que se le manifestaron las vistas de S. E. respecto ala negociacion de paz entablada con D.^o Joaquin Madariaga, las instrucciones que sobre este asunto debian reglar el proceder de V. E. y las terminantes ordenes á que en todo caso debia sujetarse en dhñ negociacion; (y al) adjunta (ndo al mismo tiempo) (r) copia autorizada dela nota que con fecha del dia anterior habia dirijido á D.^o Joaquin Madariaga, entra en detalladas explicaciones p.^a hacer conocer a S. E. la sinceridad de su marcha politica en toda la negociacion con los Salvajes Unitarios de Corrientes, y motivos que á ella lo impelieran; incluye igualmente en copia la carta de 16 de Julio, que dirijíó dicho Madariaga vindicando a los Coroneles Viasoros, y anun/cia haber remitido á aquel el pliego de este Gobñ— (rotulado al intruso de Corrientes—)

El Excmo Sef Gobernador en vista dela (.....) precitada nota de V. E. ha ordenado al infrascripto, le manifeste haberse instruido (con detencion) (con satisfaccion) de las (explicitas) explicaciones que V. E. hace en ella, sobre los motivos que impelieron a V. E. á adoptar con los (hermanos) (salvajes unitarios) Madariaga una marcha q.^a condujese a la Prov.^a de Corrientes a entrar cuanto antes a gozar de los beneficios y venturas del sistema federal, que disfrutan las demas dela Confederacion. S. E. ha quedado (bien) penetrado p.^a ellas, de que sus convicciones respecto ala falsia y

dobles de dhñ (salvajes unitarios) Madariaga, no se ha de mentido en toda la negociacion, y de que sus repetidas prevenciones a V. E. p.^a que se pusiese en guarda de ellas, junto con lo notorio de los hechos (lo) han puesto (á V. E.) en perfecto estado de juzgarlo acertado de (sus previsiones,) (aquellas convicciones—) Hoy ninguna duda puede abrigar V. E. de que sus nobles proceder p.^a con esos Salvajes Unitarios no han sido correspondidos, y que han pretendido solo complicar y alargar la negociacion comprometiendo a V. E. si les hubiera sido posible, ante la Confederacion Argentina, el Gobñ Encargado de sus R. Exteriores y el mundo (todo)— Felismente esta obra / de iniquidad ha sido destruida por (la entera) (el aserto) (f. 2) con que (se) les ha combatido, y se les combatira todas sus intrigas y convicciones con l(los extranjeros injusta é inhumana)(a inaudita cruel) intervencion extranjera— S. E. cree que la ultima nota que V. E. p.^a ordenes de este Gobñ ha pasado al intruso (salvaje unitario) Gobñ de Corrientes, y que adjunta en copia, no les dejará ya arbitrio p.^a seguir con sus intrigas, y que tendrn que aceptar la paz honrosa que eles propone, ó decidirse á una guerra, en que p.^a nuestra parte se halla la just.^a y la fuerza, p.^a llevarla a cabo, con honor y gloria p.^a la Rep.^{ca} y que traera a su seno la Prov.^a de Corrientes, p.^a tanto tiempo separada p.^a la ominosa influencia (en ella) de esos hijos abyectos de la patria—

El Excmo Sef Gobñ se ha instruido con (viva) complacencia de dicha nota y la (hallado) (encuentra) conforme con las instrucciones que a este respecto, se dieron a V. E. en las de este Gobñ de 1.^o de Marzo, 3 de Abril, y 28 de Agosto ultimo. (En cual.^{q.} evento sea que ella sirva a desengañar a D.^o Joa.^o Madariaga, ó se obtiene en desoir los ecos dela razon y dela conveniencia,) S. E. (confia) (en su virtud, y por todo confia) en q.^o V. E., no se desviara dela senda definitiva que se le ha marcado (en esta ultima nota,) p.^a terminar los asuntos de Corrientes, y establecer alli un Gobñ decididam.^{to} Federal, sin (darle lugar a que se) (dar lugar á los salvajes unitarios para que puedan) emplear nuevos artificios p.^a prolongar (f. 2 via.) de este importante asunto.

Por lo demas, instruido como queda el Excmo Sef Gobñ, de los pormenores de dicha nota, que el infrascripto p.^a su orden contesta, ha sido ordenado tambien (le expresar) (para expresar á V. E.) el (ardiente) interes con que ha mirado (S. E.) la noble decision (ardiente) de V. E. p.^a el exterminio de los Salvajes Unitarios, acreedores al odio de todo Argentino patriota, por sus traiciones ó infames antecedentes, y dela impaciencia con que espera (V. E.) la oportunidad de hacerles sentir todo el peso de sus crímenes— (S. E. queda así mismo enterado de que V. E. habia dado direccion al pliego rotulado p.^a el intruso Gobñ de Corrientes—)

Dios que a V. E. (m.^a añ.^a—)

Felipe Arana

/R. Exteriores
Octubre 9 de 1847—

[f. 1]
[documento
2.^o]

Lo que estan puestas en limpio estas notas (confestacion,) y no necesito V. S. esta carpeta n. 2. fñ 14 de Sep.^{ta} ultimo, mandemela V. S. con todo lo que contiene, (y junto con las demas del G. U. Urquiza, que envio á V— S— despachadas en la fñ—)

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina. Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza. — DOCUMENTO 1.^o: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/8 x 22 cent.; letra inclinada; interlinea 8 e 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla tachado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado y es letra de Rosas; lo entre paréntesis (3) y bastardilla está intercalado y tachado; los suspensores señalan lo ilegible. — DOCUMENTO 2.^o: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 22 x 16 cent.; letra inclinada; interlinea 8 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla tachado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado y es letra de Rosas (N. del E.)

[Nota del ministro Villademoros, a Arana, en que se da por recibido de las comunicaciones que le remitiera del general Urquiza, las que fueron elevadas al presidente Oribe.]¹

[12 de octubre de 1847]

[carpeta] /N 11. Cerrito, Octubre 12 de 1847—

El Sr. Mtro. de R. Ester. del E. Oriental—

Avisa recibo dela nota fh.º 28 de Ag.^{to} pp.^{do} y adjuntas copias de la de 10 de Julio últi.^o, del Escmo. Sor. Gñl. Urquiza en que remite originales dos cartas que recibiera, una del General D.^o Juan Madariaga, y la otra del Coronel D. Manuel Ant.^o Urdinarrain.

[f. 1] ¡Vivan los Defensores de las Leyes!
¡Mueran los Salvages unitarios!

El ministro de Relac.^o
Exteriores del Estado
Oriental del Uru-
guay—

Cuartel General en el Cerrito dela
Victoria, Octubre 12 de 1847—

Al Exmō. Sūr. Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Ayres, Encargado de las que corresponden á la Confederacion Argentina, D.^o D.^o Felipe Arana—

El infrascripto, ha elevado al conocimiento del Exmō. Sor. Presidente de la República, Brigadier General, D.^o Manuel Oribe, la nota que con fecha 28 de Agosto próximo pasado V. E. le hizo el honor de dirigir, á la que se sirve adjuntar, por orden del Exmō. Sor. Gobernador y Capitan de la Provincia de Buenos Ayres, Encargado de las Relaciones Exteriores, General en Jefe del Ejército Unido de la Confederacion Argentina, Brigadier General, D.^o Juan Manuel de Rosas /copias de la nota fh.º 10 de Julio último del Exmō. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, General en Jefe del Ejército de Operaciones contra los salvages unitarios, Brigadier General, D.^o Justo José de Urquiza en que adjunta originales dos cartas que habia recibido la una del General, D.^o Juan Madariaga y la otra del Coronel, D.^o Manuel Ant.^o Urdinarrain; y de la contestacion que le ha dado ese Exmō. Gobierno.

[f. 1 vta.]

Con tal motivo, el que firma tiene el honor de saludar á V. E. con su mas acendrado aprecio y consideracion.

Carlos G. Villademoros

Octubre 27/847—

Archivese

Arana

[hay una rúbrica]

[Nota del ministro Villademoros, a Arana, en que se da por recibido de la comunicacion relativa al regreso del comisionado Galán.]¹

[12 de octubre de 1847]

/N. 13. Cerrito, Octubre 12 de 1847. [carpeta]

El Sr. Ministro de R. Ester. del E. Oriental—

Avisa recibo de la nota de 28 de Ag.^{to} último, y copias adjuntas dela del Excmō. Sr. Gñl. Urquiza fh.º 16 de Julio pp.^{do}, participando el regreso desde Corrientes del Comisionado Coronel D.^o José Miguel Galan—

¡Vivan los Defensores de las Leyes!
¡Mueran los salvages unitarios!

[f. 1]
documnt

El Ministro de Rela-
ciones Exteriores del
Estado Oriental del
Uruguay.

Cuartel general en el Cerrito de la
Victoria, Octubre 12 de 1847—

Al Exmō. Sor. Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Ayres, Encargado de las que corresponden á la Confederacion Argentina, D.^o D.^o Felipe Arana.

El infrascripto, ha elevado al conocimiento del Exmō. Sor. Presidente de la República, Brigadier General, D.^o Manuel Oribe la nota fh.º 28 de Agosto ppdo. que V. E. le hizo el honor de dirigir, á la que se sirve adjuntar, por orden del Exmō. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, Encargado de las Relaciones Exteriores, General en Jefe del Ejército Unido de la Confederacion Argentina, Brigadier General, D.^o Juan Manuel de Rosas, copias de la nota fecha 16 de Julio último en que el Exmō. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, General en Jefe del Ejército de Operaciones contra los salvages unitarios Briga/dier General, D.^o Justo José de Urquiza, participa el regreso á aquella Provincia del Coronel, D.^o José Miguel Galan, Comisionado cerca del Gobierno de Corrientes, con los documentos referentes; y de la contestacion que le ha dado ese Exmō. Gobierno.

[f. 1 vta.]

Con tal motivo, el que firma tiene el honor de saludar á V. E. con su mas acendrado aprecio y consideracion.

Carlos G. Villademoros.

Octubre 27/847—

Archivese

Arana

[hay una rúbrica]

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrita; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 17 cent.; letra inclinada, interlinea 12 mil.; conservacion buena. — Documento: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 34 X 21 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrita; papel común, formato de la hoja doblada 22 X 16 cent.; letra inclinada, interlinea 10 y 11 mil.; conservacion buena. — Documento: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 34 X 21 cent.; letra inclinada, interlinea 10 y 12 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

[Nota del oficial del despacho del Gobierno de Corrientes, al ministro Arana, con motivo de la ruptura de las negociaciones, por parte del Gobierno de Entre Ríos, con Corrientes; defiende los pactos de Alcaraz y hace consideraciones relativas al tratado de 4 de enero de 1831 y las responsabilidades de la reanudación del conflicto sangriento.]¹

[18 de octubre de 1847]

65

¡Patria, Libertad, Constitución!!!

El primer Oficial del
Despacho del Gobierno
de la Provincia.

Corrientes Octubre 18 de 1847.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del
Gobierno de Buenos-Ayres.

El infrascripto ha recibido orden del Exmo. Sor. Gobernador Delegado para contestar la nota de V. S. fecha 28 de Agosto que de orden del Gobierno de esa Provincia fué dirigida al de ésta, y espera que del mismo modo V. S. sea el conducedo para elevar á su conocimiento esta contestacion.

Ante todo debe lamentar como una de tantas consecuencias desfavorables del sistema á que la Provincia de Corrientes no puede adherir, el inconcebible retardo de noventa y dos dias con que se ha recibido la respuesta del Gobierno de Buenos-Ayres en un negocio urgente y de supremo interes de la Nacion, quedando en visperas de ser nuevamente bañada en sangre toda una Provincia hermana, segun tambien V. S. en otro sentido se sirve terminantemente significarlo por la fatal sentencia al final de la nota que se contesta. Este Gobierno á la ruptura inopinada y alarmante de las negociaciones por parte del de Entre-Ríos ocurrió en 22 de Junio á su poderdante de Buenos-Ayres, y tan justificado en los motivos que V. S. mismo lo confirma, asegurando «que su Gobierno siente que el General Urquiza no hubiese pasado á este detalladamente las razones, que con ese fin, se le transmitieron en 1.º de Marzo» «agregando» «que nuevamente ordena á dicho General proceda á manifestar las esplicaciones y resolucion definitiva de ese Gobierno adoptados desde 1.º de Marzo y comunicadas á él desde esa fecha.» Entre tanto la alarma no podia menos que ir en progreso rápido á medida que se extendia el conocimiento de la amenaza, los temores crecian incesantemente, y los habitantes por último corrían espontáneamente á las armas sin ser parte á calmarlos las amonestaciones de la Autoridad, hasta que ella misma convencida por el mas injustificable silencio que se envolvian designios siniestros á la seguridad del pais no pudo menos que concurrir del modo que le cumplia, autorizando el armamento. En este estado se hallaba la Provincia perdida la oportunidad, y desimpresionado ya el Pueblo de cuanto podia ser favorable á las negociaciones, cuando apareció recién en veinte y tres de Setiembre un oficial con la nota de V. S. acompañada de otra de 13 del mismo mes del Gobierno de Entre-

Ríos en que detalla aquellas esplicaciones. Así, si en vez de haber sido favorable como tan poderosos motivos lo hacian esperar la resolucion de ese Gobierno, el tiempo excesivamente inoportuno en que se remitió habria hecho difícil el ingreso á nueva discusion, y mas difícil sino imposible la aplicacion y ejecucion de sus resultados en el estado conmovido de los ánimos vueltos ya á otros sentimientos de que tan felizmente se habian apartado. Pero desgraciadamente á mas de esto, la repulsa categorica con calidad de ultimatum de ese Gobierno, como antes la de Entre-Ríos, se han encargado de cerrar definitivamente la negociacion.

Sin embargo, al buen juicio de este Gobierno y en obsequio de la humanidad, de la justicia, y en pró del derecho que le asiste, cumple referir una vez mas la sin razon de la pretension injusta á la vez de pequeña y trivial que ese Gobierno prefiere anteponer á los agrados deberes de humanidad, á los intereses reales, y verdadera dignidad de la nacion.—Y no cesará de clamar contra el espantoso derecho que se arroja de dirimir en último caso por sí y ante sí un asunto peculiarísimo de esta, con violacion manifiesta de sus mas esenciales formas de su modo de ser republicano representativo democratico, que desde su aparicion al mundo adoptó y selló solemnemente con su sangre.

La oficiosa demostracion de este Gobierno de 22 de Junio, á que muy devesa ruego preste nuevamente la atencion V. S., habria bastado ante un juicio imparcial ó menos prevenido para persuadir la sinceridad y buen deseo del Gobierno y Pueblo Correntino de volver á estrechar cordialmente sus lazos fraternales con los demas de la nacion. Y ello es tan cierto que esprimiendo su contexto y el de las demas que le fueron unidas y forman el proceso de la pacificacion de Corrientes, resulta conspicuamente un hecho elocuente que marcará en la historia la reprobacion y la gloria respectivamente de las partes contratantes.— Tal es, el de que Corrientes ha querido á todo trance la paz, y solo se le ha contestado con la sumision y las cadenas del esclavo.—Tal es la idea que arroja paso á paso la negociacion á que ha venido á poner el sello remarcablemente la nota de V. S. y la que por su conducedo fué ordenado el Gobernador de Entre-Ríos de pasar conjuntamente á este Gobierno.

Así, es evidente que la convencion de Alcaraz formada bajo los auspicios del honor y buena fé en una conferencia solemne de los Gobernadores de Corrientes y Entre-Ríos, á la que prestó éste las seguridades mas explicas con referencia directa á ulterioridades de todo genero, y á que procedió segun es constante munido de instrucciones de su Superior de Buenos Ayres, fué repulada por el Gobierno de esta Provincia á falta de formalidades que ninguna disposicion constitucional acuerda, y que aun en caso contrario habrian callado y borrado el defecto ante la magnitud é interes inmenso del asunto que por sí solo llevaba la sancion. Así tambien es evidente que abierta nuevamente la negociacion bajo la instruccion directa del mismo Gobierno de Buenos Ayres, el de Corrientes no hizo hesitacion alguna en adoptarla en todas sus partes menos en lo que inmercidamente deprimia su honor y la dignidad de la Provincia sin utilidad de ninguna de las partes. Harto ya afectados debian suponerse uno y otro por la repulsa anterior, cuando su candor y buena fé lo habria llevado hasta

¹ *Trotales de Alcaraz, etc., etc.*, pp. 100 á 114. (N. del E.)

ratificar el tratado conforme a los términos del convenio; y harto sacrificio hacía en admitir estampadas como condiciones entre las exigencias del nuevo promesas confidenciales y espontáneas efecto de su justicia y deseo sincero de paz y libras exclusivamente a su honor! ¿Podía permitirse menos a un vencido que capitula bajo circunstancias enteramente desesperadas?— Es últimamente evidente que hasta innecesaria ha sido por estereotipos la aducción de tales exigencias formuladas en los artículos 3.º y 4.º del nuevo convenio, por que el honor, la justicia y el respeto sinceramente humanitario del que hizo las promesas, aun roto el pacto que las motivó y sin consideración alguna a las demás emergencias contrarias, se ha antecedido noblemente en su ejecución permitiendo libremente el regreso a la emigración, devolviendo sus intereses a los pocos que se les había secuestrado, y aun dádoles destinos públicos en el país con sorpresa de los que habiendo sido sus defensores se consideraban con oprion y mejor derecho a ellos. ¡Tal era el sentimiento de fraternización del Gobierno de Corrientes, y tal se preparaba a hacer sobre las indemnizaciones del Convoy que forman el 4.º artículo si le hubiesen presentado las reclamaciones particulares, cuando la insistencia del Comisionado de Entre-Ríos sobre el modo gratuitamente ofensivo de la redacción de aquellos artículos, innecesarios ya en su mas esencial parte, vino a romper nuevamente la negociacion, ratificando este acto singular los propios Gobiernos comitentes!!!

Mas á esto que es el fondo del asunto vienen caracterizando otras causales como irradiaciones de un pretesto que sin darle consistencia revelan ante los severos ojos de la justicia una verdad sombría. No contestacion, dice V. E. á la carta contestacion de 12 de Octubre de S. E. el Gobernador de esa Provincia.—Despojo de la divisa á la Division correntina y lienciamiento de la misma—Atentado al derecho de las naciones por detencion del pasaporte al Comisionado Coronel Galan—Mensaje ofensivo de Octubre de 1846 del Gobierno de Corrientes á la Legislatura.—Trabajos persuasivos del Gobernador Comisionado para reducir al de esta Provincia á la admision pura de los artículos sin alterar su redaccion. Tal es el catalogo de nuevos artículos que para satisfacerlos seria preciso por lo menos formularlos al lado de los anteriores, sin perjuicio de añadir otros sucesivamente al tiempo de la ratificacion, que por final hicieron el vasto preambulo justificativo del Decreto de anatema y muerte á que desde ahora parece ya destinada esta heroica Provincia.

Efectivamente, y clasificando las cosas con sus nombres propios cual corresponde en los asuntos serios; no puede darse por menos que por un desgraciado esfuerzo del prurito de formular cargos la exhibicion vana de los mismos y su calidad retroversiva al origen de donde emanan. No es presumible que la diplomacia deje escapar el nuevo descubrimiento lógico de reducir la persuacion en los asuntos politicos por falta de civildad privada de una carta confidencial; y cuando se considera que no las hubo por que fué contestacion á la participacion obsequiosa del Gobierno de Corrientes sobre la paz celebrada, y que el Gobierno de Entre-Ríos era el encargado de cualquiera discusion sobre ella y de obtener su ratificacion; y cuando se vé que aun hoy en el desesperanzado caso de

poder arribar a nada con él, el Gobierno de V. S. rechaza amargamente toda ingerencia en el asunto y circunscribe la voz de este Gobierno á entenderse solo con su representante de Entre-Ríos, admira mas y mas la expresion inconsecuente del cargo.

El Gobierno de Corrientes obró en la esfera de sus atribuciones sin que ninguna condicion del pacto ni referencia siquiera se lo impidiese, y mas que todo por consecuencia forzosa de la misma paz, al ordenar la suspension de la divisa á la Division emigrada que volvia al seno de su Patria y era recibida en brazos de sus hermanos que acababan de deponer las armas y hacian lo mismo con la divisa nacional, en obsecuacion del vivo sentimiento de fraternizacion y por evitar ultieridades de conflictos personales que amargasen esta paz. Solo la idea de ver destruirse á Corrientes con sus propias manos en una espantosa anarquia, podia dar origen á tan extraño cargo.

Igual sentimiento de paz, laudable y humanitario, sin idea alguna ofensiva la mas leve, llevó al Gobierno de Corrientes á suspender por dias el regreso inesperado y violento del Comisionado Coronel Galan, á quien con los mayores obsequios se le guardaban las mas decorosas consideraciones en atencion al importantísimo objeto de que era encargado. Agente confidencial sin caracter alguno publico de los que el derecho internacional reconoce, no parece que ni aun las formulas fuesen violadas en un asunto de familia, cuando desbasado ya del objeto fue llamado con el mismo decoro y consideraciones á permanecer muy cortos dias con aquel interesante fin mientras se oficiaba al Gobierno que le comisionó, como sucedió. Si aun en la alta diplomacia entre naciones tal hecho sucediera, jamas se reputaria sino por el modo inverso del caracter que se le dá.

Entre tanto á estos tres motivos tan inocentes, tan justificados, tan agenos tambien del santo y principal objeto pendiente ha llamado V. S. muy suficientes por si solos para la ruptura de las negociaciones! Y esto atenta la ilacion de ellos en el raciocinio de V. S. serian mas que suficientes, desde que el ultimo de detencion del pasaporte ocurría naturalmente despues de rotas aquellas!!

El Mensaje del Gobierno de Corrientes de Octubre de 1846 despues de celebrada la paz, no tenia ni tiene mas de extraño que el cumplimiento de un deber constitucional al referir á la Legislatura y á su Pueblo fielmente, la variacion ocurrida en su situacion politica con la relacion historica de sus precedentes que habian pasado ante el mismo, como que habia sido su principal actor. No tiene mas de ofensivo que las congratulaciones sinceras que dá á ese Pueblo por verlo reunido en dulce paz y armonia á la familia Nacional á que pertenece por sus vinculos naturales. La prevencion mas esquisita no podria glosar peor tan justos hechos, ni encontrar ofensiva la efusion mas inocente de los sentimientos fraternales.

El Gobierno de Corrientes que habia sufrido la repulsa de los celebrados tratados de Alcaraz con que tanto se habia liosegado, y que por bien de la humanidad se prestaba á otros nuevos en que alterados aquellos se le hacia la injuria y á la dignidad de la Provincia de exigirle por condiciones lo que habia sido efecto de sus promesas particulares no podia sufrir que al consentir esto tambien no se le permitiera esplanarlo siquiera en su justificacion sin ofensa de nadie. ¡Hay algo mas

justo? Aun por evitar toda susceptibilidad de discusion no motivó en su derecho aquella esplanacion, ahogando de este modo hasta los recuerdos de la guerra fratricida, sino en simples generalidades de necesidad. ¿Podia haber mas moderacion, mas deseos sinceros de paz, cuando se otorgaba todo sin reserva alguna? Asi, esta mera cuestion de palabras tan interesante en un extremo y tan necesaria á la dignidad de la Provincia y su Gobierno, y que por el otro en nada afectaba los intereses ni la dignidad de la parte contratante, vino á hacer fracasar la negociacion, pero no por culpa de Corrientes. Si fuera posible ceder el honor en un acto público y solemne, si todos los intereses y la existencia misma no estuviesen subordinados á esta condicion inestimable y primordial de todos los seres y todas las asociaciones, y este sacrificio útil ó necesario fuese á sus hermanos, aun la Provincia de Corrientes no trepidaria. Mas solo se trata de su humillacion innecesaria; ó mas bien de su sacrificio premeditado desde muy atras, por que seguramente se contaba con su justa negativa; y por esto han sido los trabajos persuasivos del General Urquiza, sin comprenderlo quizá el mismo, y cuyo resultado vano motiva la deducion del cargo.

Alguna otra fraseologia no tan explicita se sirve emplear V. S., formulando algunas quejas por indiferencia ó desuido de este Gobierno á las ofertas de cooperacion de la Confederacion, las que parece se repiten en medio de eso, para reducir la Provincia á la union federal, digna y Americana; y esto asi oscuro, es el compendio relevante de la historia de la pacificacion de Corrientes. Pero esta Provincia tiene el alto honor de haber sido la primera á proclamar en un documento solemne desde 1826 el sistema federal digno y Americano que unicamente corresponde á nuestra nacion, y desde entonces no ha cesado de trabajar por él, y por él fué que adhirió al pacto federativo de la alianza literal de 1831, y por él finalmente depuso las armas en 1846 en Alcaraz, haciendo hasta este momento todos los sacrificios imaginables por reincorporarse federativamente á la Nacion. ¿A que pues esa cooperacion, sino es con el mismo fin que resulta en la deducion del segundo cargo?..... ¡Triste es decirlo; pero ahi está el proceso de esa pacificacion malograda, y la nacion y la historia algun dia harán con su fallo el tributo debido á la justicia!

Nada á lo sustancial de lo espuesto añade la nota de esplicaciones ordenada al Gobierno de Entre-Rios, sino algunas otras inculpaciones tan infundadas como frivolas sobre relaciones de este Gobierno con la Intervencion Estrangera. Los hechos mismos que están mediando inautorizan la suposicion gratuita de uno de tantos pretestos que tan afanosamente se buscan para fundar una culpabilidad en que cebar la multitud que se excita. Pero Corrientes no puede olvidar que semejante pretestos prepararon la sangrienta pacificacion de 1839.

Despues de las referidas deducciones concluye V. S. con una sentencia comminatoria nada benevola, nada paternal, y bien agena de lo que el elogio y el caracter que se asume de Gefé Supremo de la Nacion, parecian prometer: dice «que haciendo un mayor esfuerzo para obtener por la razon la aquiescencia al proyecto propuesto, antes de apelar al forzoso y lamentable medio de las

armas, ha ordenado al Gobernador de Entre-Rios proceda á manifestar las esplicaciones y resolucion definitiva de ese Gobierno,» agregando «que de no aceptarlo el de esta Provincia cargará con toda la enorme responsabilidad de las calamidades que sobrevengan.» Tal es la sentencia de pacificacion de Corrientes, como si todos los medios de discusion se hubiesen agotado, y como si la sangre de hermanos inofensivos no mereciese preferentemente la adopcion de cualesquiera otro medio que el estremado de las armas bajo el esteminador dictado del horrible lema de sus pendones. ¿Y por qué? ¿Qué ha hecho Corrientes? ¿Por qué se la quiere sojuzgar á la fuerza? ¿En qué afecta su posicion indiferente y pacifica que una fatal disidencia ha hecho nacer, á los intereses reales de la Nacion? Si esta es una situacion constitucional tal cual debia ser desde diez y seis años atras y á que imperiosamente son llamados los Pueblos Argentinos se hallase en el caso de fallar, adoptaria el noble y utilísimo ejemplo que entre otras Naciones ha dado mas de una vez la Republica Federal de Norte América en sus cuestiones domesticas, dejando libremente al disidente que por su propia persuacion y convencimiento vuelva á la union fraternal.

Por lo demas el Gobierno de Corrientes no acaba de salir de su admiracion al verse considerado en una posicion inferior por ese mismo pacto federal que se invoca de 1831 y que es su verdadera garantia como de las demas Provincias Confederadas, para ser juzgado y sentenciada la Provincia de ese modo por solo el Gobernador de Buenos Ayres. No atina como ese Gobierno sin mision alguna nacional que dicho pacto le acuerde, y por solo la autorizacion posterior otorgada por los Gobiernos Confederados para entender en las relaciones exteriores se arroge el derecho de *decidir*, que únicamente compete por el pacto á la Nacion representada en sus Legisladores; y mucho mas en un asunto no exterior sino puramente domestico de ella. No comprende como en virtud de estos precedentes tan sencillamente marcados en la base escrita que hoy únicamente tiene la Nacion, pueda llevar sobre si serenamente la enorme responsabilidad de arrastrarla á una guerra fratricida contra una Provincia hermana, no juzgada por ningun Cuerpo Nacional, y cuando el pretesto que se invoca de no querer pertenecerla es doblemente injusto y contradictorio solemnemente por sus declaraciones hasta el actual momento. Vé con dolor que un tan lamentable abuso de la fuerza dejando precedentes funestos para la felicidad de la Nacion mantendrá á esta en una perpetua anarquia y espantoso caos, que hará por último de ellas el despojo extraño que hoy se teme.

Nada mas contra puesto que semejante proceder al pacto fundamental de la nacion, y á los sucesivos parciales incluso el último de 1831 en que todos uniformemente llevan por base el solemnisimo principio de que la *cosa publica* no sea administrada por uno solo. De desear seria que haciendose un parentesis á la guerra y demas calamidades que pesan sobre aquella, se viese ya á su venturoso porvenir, adoptando la ejecucion simple del referido ultimo pacto, que parece estar mas en consonancia con los deseos de todos. De este modo llenado el gran programa de nuestra emancipacion despues de treinta y siete años de fatigas, y elevada la Nacion á su espléndida ma-

gestad Republicana, acallariane ante su omnipotencia todos los odios, todas las rivalidades y pequeños intereses que constantemente provoca la fluctuacion misma de su futuro destino—Esto tambien colmando de alto honor al actual Encargado de las Relaciones Exteriores mejor que la conquista sangrienta de un miembro interesante de la Nacion, le daria con sus bendiciones el monumento mas grato y grande, al inscribirlo en la memoria eterna de sus generaciones.

Sensible ha podido ser al infrascripto como á su Gobierno la contestacion recriminatoria á la nota de V. S. Pero al ver tan inesperadamente fallada la suerte de un Pueblo heroico que tantos sacrificios ha hecho por su libertad, cuya debilidad comparativa mas que nada aboga elocuentemente por su justicia y empeñar mas bien debia la generosidad que cualquiera otro sentimiento menos noble, no ha debido menos á su buen derecho é inocencia que esa manifestacion explicita con que descarga de sí ante el Juzgador eterno y los Hombres esa responsabilidad y acriminacion injusta con que se pretende coonestar la sentencia de su esterminio.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Francisco Rozas.

[Nota del gobernador de Corrientes, Joaquín Mariadaga, al general Urquiza, relativa a la ruptura de las negociaciones, y le recrimina el que se haya convertido en abogado de los actos del gobierno de Buenos Aires y que si debe obedecer órdenes no lo haga ultrajando a Corrientes.]¹

[20 de octubre de 1847]

66

¡Patria, Libertad, Constitucion!!!

El Gobernador y Capitán General de la Provincia de Corrientes y en Gefe de su Ejército.

Cuartel General en el Oratorio de Rolon Octubre 20 de 1847.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios y en Gefe del Ejército de Operaciones de la Confederacion Argentina, Brigadier Don Justo Jose de Urquiza.

Tiene el honor de contestar al Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, su nota de 13 del corriente, en la cual expresa S. E. la órden que ha recibido del Exmo. Gobierno de Buenos Ayres para transmitir al infrascripto su última resolucion, sobre la negociacion entablada con este Gobierno para los arreglos de paz y reincorporacion de la Provincia á las demas de la Confederacion, y despues de encarecer V. E. al infrascripto para que reconsidere de nuevo las bases presentadas por el Comisionado Especial de V. E., y las admita tal como ellas se le presentaron, concluye V. E. representando la respon-

sabilidad de las ulterioridades con que cargará el infrascripto á no sentir sin hesitacion á lo que se pretende.

El infrascripto habia creído ser bastante explicito en sus anteriores comunicaciones, y haber demostrado con razonamientos sólidos, las que tubo para verificar la alteracion de los dos artículos de que V. E., se ocupa, y vuelve de nuevo á asegurar á V. E. que dicha alteracion fué el resultado de la meditacion mas contrada, y el único medio de poder concluir una negociacion pacifica, sobre las referidas bases. Si V. E. queriendo desconocer el sagrado derecho en que se apoya Corrientes, para ejercer un acto de la soberanía que le corresponde, quiere ahogar la verdad de este atributo bajo el cúmulo de ultrajantes conceptos que V. E. establece, para reducir ciegamente á este Gobierno á la aceptacion de condiciones que son contrarias á sus intereses y á su honor, es á V. E. sin duda, al que corresponde recordar sus amigables ofertas, y los afectados votos que V. E. ha expresado en honor de Corrientes.

Si fuese atendida la justicia por V. E., en estos negocios, y no se viese forzado á ocultar la verdad bajo el temor de contrariar la influencia de que depende; V. E. mismo aplaudiria la sinceridad con que el infrascripto ha sabido sostener los compromisos que contrajo, menoscabando la conveniencia particular de la Provincia, en obsequio de la deseada paz. Si el infrascripto está lleno de la conviccion de su sinceridad, no esta por eso satisfecho de que esta le haya sido correspondida, y que V. E. haya dado cumplimiento á uno solo de los compromisos que contrajo en Alcaraz. Si el juicio de los Pueblos, ha de fallar alguna vez sobre los precedimientos [sic: o] respectivos de ambos Gobiernos; el del infrascripto por su parte, no teme que le sea en maners alguna contrario, y que los esfuerzos que hace por el honor y bienestar de su Patria encontraran un eco de aprobacion entre los amigos del bien de la humanidad.

Se registran en la nota de V. E. periodos de un sentido tan calumnioso é insultante, que no deberian encontrar jamas contestacion, ni elevarse hasta la altura de dos Gobiernos que presiden Pueblos Argentinos la version indigna con que V. E. clasifica los actos de mi administracion, durante la guerra; pero los principios de urbanidad y comedimiento que este Gobierno acostumbra usar en sus relaciones, no le permiten guardar silencio sobre ellos, y por lo tanto, pasa á rectificar el juicio estraviado con que V. E. los designa.

Primeramente sienta V. E., que las causas que arrostran al infrascripto á no admitir las bases puestas por el Coronel Galan, son nacidas del influjo que ejercen en el ánimo de este Gobierno, los que V. E. clasifica, como Salvages Unitarios; y el infrascripto ha inculcado hasta el fastidio en este punto, para hacer comprender á V. E., que en la direccion de los negocios de la Provincia solo consulta sus propias fuerzas, y solo lo guia el interes del Pais, su honor, y su felicidad. Si las bases propuestas tal como se hallan, hubiesen llenado esas condiciones, hubiesen sido desde luego aceptadas; no lo estaban; y el infrascripto, sin salir del circulo de su derecho, las reformó en cuanto le eran nocivas.

Hay acaso en esto algo que pueda vituperarse, cuanto mas provocar las amenazas con que se pretende someter la libertad de un Gobierno?

¹ *Ibid.*, pp. 115 a 118. (N. del E.)

Si V. E. reflexiona detenidamente sobre el espíritu de su nota, verá que ello, mas que ningun otro documento de los que se han cambiado en el curso de la negociacion, está revelando las causas que se han opuesto á su conclusion. Ella descubre el verdadero caracter de la intimacion de que fué portador el Coronel Galan, y que ironicamente ha querido clasificarse como bases para un acuerdo. A merecer este nombre, la facultad de alterarlas, no habria sorprendido á V. E., è irritado al Gobierno de Buenos Ayres hasta el punto de desembarcar sus miras y establecer su disyuntiva entre la aceptacion de una Ley ferrea á las consecuencias de la guerra. Este último recurso, que se quiere emplear cuando no se encuentran medios en la razon y en la justicia, los deplora este Gobierno, pero no los teme. No los teme, por que está apoyado en sus derechos, en la opinion y en la confianza de sus compatriotas, y por que cualquiera que sea su suerte habrá salvado los principios de independencia de la Provincia y habrá satisfecho el espíritu noble del Pueblo que preside.

Otro de los argumentos de que V. E. parte para reducir al infrascripto á la admission del artículo 4.º, tal como se halla, es la esplanacion que hace, de las miras del Gobierno de Buenos Ayres relativamente á ese artículo, y dice V. E. «no es tanto el valor de las indemnizaciones lo que figura en lo establecido en dicho artículo. Ni el Gobierno de la Confederacion puede renunciar al imperioso deber en que se halla de reprobador un acto tan degradante y pírrico que causó un escandalo nunca visto.» Aun cuando el infrascripto no reconoce en el Gobierno de Buenos Ayres, el tribunal que deba juzgar los actos de su administracion y aun cuando los recuerdos que arranca este asunto sean tan ingratos, no los dejará pasar en silencio. Son tan amistosas las expresiones de V. E. para persuadir á este Gobierno á la aceptacion del esplanado artículo, y aumentan tan considerablemente los sacrificios que V. E. ha hecho por la ventura de este pais, que merecen ser correspondidos. Solo la calumnia mas atroz, cebada por la pacificacion de partido, pudiera clasificar de pírrico el hecho de la toma de un convoy procedente de Buenos Ayres, cuyo Gobierno sustentaba en aquellos momentos una hostilidad encarnizada contra la Provincia, y cuando ese acto tan comun en la historia de la guerra, no podia ser reprobado sino cuando mas sentido por aquellos que fueron afectados. Y dado caso que aquel hecho de una justa represalia, que fortificó los elementos con que este Gobierno contaba para la defensa de su pais, mereciese una severa censura; ¿es acaso al Gobierno de Entre-Rios al que le corresponde recordarlo; ni menos clasificarlo? Ha olvidado V. E., antes de tocar este punto, la esplanacion mo[n]struosa con que los Gobiernos de esa Provincia han aislado la de Corrientes, cuando la fortuna les fué propicia? Ha olvidado V. E. las sucesivas ocasiones en que las riquezas de nuestra frontera, yerma y desierta hoy, han servido de rico botin repartido entre Argentinos, y arrancado de otro Pueblo Argentino? Corra V. E. las sangrientas paginas de nuestra historia, á contar del desquicio de Pago-Largo, y encontrará embates continuos contra las propiedades de la Provincia; les de nuevo las estipulaciones que en diversas épocas se han propuesto á Corrientes para hacer la paz, y verá cuan cara ha querido vendersele, y si en todas ellas se ha

perdido de vista el fruto de las fatigas de los habitantes de este Pueblo digno de mejor suerte! V. E. aun no habrá olvidado la notable circunstancia del despojo cometido el año 43 (por la que se llamaba administracion de Corrientes y pretendia dirigir desde Entre-Rios, los negocios de esta Provincia) en un Buque de ese Comercio, con cargamento de frutos del pais asaltado en el mismo puerto del Paraná, apoderandose de sus papeles y realizando la negociacion por cuenta de aquella anomala administracion. Ella era reconocida por V. E., y por el Gobierno de Buenos-Ayres y sus actos tenian la mas completa aprobacion: luego sus abusos comprenden la responsabilidad de esos Gobiernos, y el de esta Provincia, ni sabe que se haya satisfecho á la Confederacion, ni menos al interesado en la especulacion.

Ya que V. E. se constituye en abogado defensor de los actos del Gobierno de Buenos Ayres, permitirá al infrascripto que le interpele sobre la clasificacion que deba darse al espíritu del Decreto de 8 de Enero de 845, y las horrosas consecuencias de su realizacion sobre multitud de Buques que bajaron con cargamentos de frutos de esta Provincia para los puertos de la República, antes de tenerse noticia de semejante Decreto, y fueron arrojados con in[h]umanidad teniendo que regresar aguas arriba, careciendo sus tripulaciones de víveres con que conservar sus vidas sufriendo grandes averias las embarcaciones sin separacion, y viendose forzados á arrojar al fondo del Paraná considerables fortunas.

Ese Decreto á que alude el infrascripto, no puede mirarse sino como un lazo tendido á las propiedades que se hallaban en tránsito [h]acia los puertos de abajo, un pretexto para arrebatar valiosos intereses de este comercio por medios los mas desconocidos en la practica universal. Para fortificar el hecho referido, debe tenerse presente que varios de los Buques de esta carrera que se hallaban en los puertos de la Confederacion, con un mes de antelacion al referido Decreto, fueron escandalosamente comprendidos en el, dando sistemadamente una fuerza retroactiva á aquella disposicion desnaturalizada, que costó al comercio de esta Provincia valiosos caudales. El infrascripto no tiene aun conocimiento de que el Gobierno de Buenos Ayres haya satisfecho á la Confederacion sobre aquel hecho, y si se muestra tan celoso de salvar la moral que considera ofendida, ya debiera haber hecho la declaracion que exige V. E. á este Gobierno. Al Gobierno de Corrientes no le corresponde dar satisfaccion, sobre un hecho en que no reconoce criminalidad; y puesto que el Gobierno de Buenos Ayres realizó el acto referido, en la persuacion de que obraba mal, hay para él doble culpa, y doble responsabilidad ante la Confederacion.

Cuan diversa ha sido, entretanto, la conducta del Gobierno de Corrientes cuando se ha tratado de los intereses de los Argentinos! Sin trepidar siquiera, abrazó la estipulacion del artículo 4.º y se mostró desde luego, dispuesto á indemnizar á los perjudicados, asi que las fuerzas del Erario se lo permitiesen. Esto es cuanto pudiera pedirse, y èsto es lo que se hallará dispuesto á realizar. Pero pretender dar un doble sentido á dicho artículo: pretender que un Gobierno que tiene la conciencia de sus procedimientos, de su honor, se degrade él mismo y arroje un asqueroso borron sobre su deli-

cafeza que debe mantener ílesa! Eso es inaudito: por mas que V. E. avanse esa proposicion como un amistoso consejo!

Resta solamente al infrascripto dar contesto á la nota de V. E., en la parte que atribuye á este Gobierno una inteligencia concertada con las influencias extranjeras que intervienen en los asuntos del Plata: pero este punto sera bien limitado, por parte del infrascripto, desde que son demaciado obvias, la carencia de sus relaciones con los agentes de las Coronas Europeas. La reduccion de un comercio limitado, y puramente mercantil, cuyo tráfico está representado por la bandera nacional, es ya un dementido á esa asercion, y despues, la situacion interna de la Provincia levanta por ahora una muralla á la intimidad que se atribuye. La complicacion de los intereses Europeos en el Rio de la Plata donde se ventila una cuestion prolongada no envuelve á la Provincia de Corrientes en su festion entre los demas Pueblos que comprende aquellos negocios y por fin es mas que obvio que solo arriban á este pais hijos del continente Europeo que lo visitan trayendo alguna industria, trayendo sus capitales ú otros objetos puramente comerciales, y estos sin duda tienen y tendran siempre toda la proteccion que acuerdan las instituciones del pais á los subditos de todo el orbe que pisan el suelo de la Provincia.

Por otra parte la larga lucha que la Provincia ha mantenido en sosten de los caros derechos de su independencia, la acreditan sobradamente con este continente Americano, hasta el que V. E. quiere hacer trascendente nuestros disturbios domesticos; pone en tra[n]sparencia las causas que los han motivado y revelan que si algun Pueblo de la Republica, sustenta el gran hecho que consumaron nuestros padres el 25 de Mayo, Corrientes ha abrazado para no olvidar jamas aquellos sublimes sacrificios.

Cree el infrascripto haberse contraido á satisfacer todos los puntos que constituyen la nota de V. E., y cree tambien que la verdad mas intachable ha presidido todos los conceptos que encierra esta nota, como indispensables para dar solucion á las infundadas proposiciones que V. E. establece, cree mas, cree haber hecho patente la subsistencia firme de las ideas que le espresó en Alcaraz y que tubieron la mas completa acogida por parte de V. E.—Si luego se obró un cambio en la manera de pensar de V. E., no es la responsabilidad ya del infrascripto, y debe culpar los motivos que le obligan á sacrificar los mas notables pensamientos ante el interes del Gobierno de Buenos Ayres.—Si al espíritu de V. E. no le es dado resistir las terminantes órdenes de aquel Gobierno, obedezca en buena [h]ora V. E., pero no dirija ultrages inmerecidos contra una administracion que no ha cesado de dar pruebas de su amor á la paz; que volvió á su Patria toda la emigracion Correntina y echando un velo sobre las pasadas diferencias, estendió sobre ella toda la proteccion de las Leyes y prestole los auxilios posibles para el restablecimiento de sus propiedades; sobre una administracion en fin que acababa de firmar un compromiso honroso y conveniente que desapareció subitamente bajo un soplo del General Rosas, y que luego en un nuevo pacto, ofreció cuanto le era posible conceder, reservandose salvar el honor de la Provincia de Corrientes. Aun no está satisfecha

esa Confederacion, cuyo nombre se invoca para sepultar en un abismo una Provincia hermana? No es por cierto la espresion de los Pueblos de la República Argentina la que se espresa, por que á serlo, alzaria su voz para bendecir la lealtad con que Corrientes responde al eco de independencia que en Mayo lanzaron los Argentinos para dejar libre y sin manchilla de toda dominacion despótica, un suelo tan digno de ventura. No es, repite, el infrascripto, por que entonces podria contestarseles que Corrientes solo pide una parte de lo que le pertenece, solo pide que se le deje una existencia libre y tranquila y que se le retribuya con la lealtad con que procede en la observancia fiel de sus compromisos.

Incluyo á V. E. una nota dirigida al Sor. Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Ayres en contestacion á la que V. E. adjuntó á la nota que contesta el infrascripto para que se digno darle direccion.— Dios guarde á V. E. muchos años.

Joaquin Madariaga.

[Nota de Urquiza, al ministro Arana, participándole que aun no ha recibido respuesta de Corrientes y que está próximo a invadir de nuevo a esta provincia.]¹

[26 de octubre de 1847]

/ N 7

[carpetal]

Cuartel Gñal en marcha sobre las puntas del Feliciano, Octubre 26 de 1847—

El Exmo Sor Gobernador y Capitan General dela Prov.^a de Entre Rios, General en Jefe del Exerctio de Operaciones contra los Salvages Unitarios—

Avisa el recibo dela nota de este Gobñõ fhã 9 del mismo; contestacion ala que dirijio en 14 de Sept.^a ultimo relativa a los negocios dela Prov.^a de Corrientes, y en que se manifestò, encontrarse perfectam.^{te} arreglado a sus instrucciones la nota que con fhã 13 del mismo dirijio al intruso Gobñõ dela Prov.^a de Corrientes; anunciando que hasta esa fhã no se habia recibido contestacion, y que el dia 30 pisaria el territorio de Corr.^{tes} el Exerctio de Operaciones—

¡Vivã la Confederacion Argentina!

(f. 1)

¡Mueran los Salvages Unitarios!

El Gob.^{no} y Cap.^{no} Gñal dela Prov.^a de Entre Rios, Gñal en Jefe del Exerctio de operaciones contra los salvages Unitarios—

Cuar.^o,¹ Gñal en marcha sobre las puntas del Feliciano, Octubre 26 de 1847. Año 38 dela Libertad, 33 dela Fed.^{on} Entre-Riana, 32 dela Independencia y 18 dela Confeder.^{on} Argentina.

Al Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobñõ de Buenos Ayres Encargado

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.—CARPETA: manuscrito; papel común, for-

delas que corresponden ala Confederacion Argentina, Camarista Dr. Don Felipe Arana.

El infrascripto há recibido con satisfaccion la apreciable nota de V. E. fha 9 del corriente en la que se sirve contestar por orden del Exm^o Sor Gobi.^o Encargado de las Relaciones Exteriores y asuntos generales de la Confed.^o en la que el infrascripto dirigió á V. E. en 14 de Sept^{re} ultimo relativa á los negocios de la Provincia de Corrientes. V. E. se sirve tambien manifestar al infrascripto que S. E. encuentra perfectamente arreglada á sus instrucciones la nota que con fha 13 de Sept^{re} ultimo dirigió el infrascripto al intruso Gobi^o de la Prov.^a de Corrientes salvage Unitario Joaquin Madariaga.

El infrascripto tiene el honor de poner en conocimiento del Exm^o Gobierno Gral de la Confed.^o por el organo de V. E. que no habiendo hasta hoy contestado dicho Salvage /Unitario Joaquin Madariaga la espresada nota del 13 de Sept^{re} sinó con actos escandalosos que manifiestan sus disposiciones hostiles contra la sagrada causa nacional de la Confederacion y de la America, que el infrascripto ha puesto yá en conocimiento de S. E. el Ejercito de Operaciones al mando del infrascripto se halla en marcha p.^a la Prov.^a de Corrientes contra los Salvages Unitarios, y el dia 30 del presente pisará aquel territorio con mas de siete mil valientes federales que á la señal de alarma han corrido desde todos los Departamentos de esta Provincia á reunirse al infrascripto sobre la marcha ardiendo en el entusiasmo que inspira á los Argentinos la sagrada causa Federal y Americana, que tan heroicamente defienden, y su odio a los Salvages Unitarios, é inicuá intervencion Europea.

El infrascripto confiado en el valor, entusiasmo federal y disciplina de sus tropas, y en la justicia de la sagrada causa Americana que sostiene, no trepida en asegurar al Exm^o Gobierno Gral de la Confederacion, que dentro de pocos dias serán exterminados, ó desaparecerán escarmantados los Salvages Unitarios que oprimen á la Provincia de Corrientes quedando allí establecido el orden legal conforme á la causa federal que há adoptado y tan decididamente sostiene con heroicos sacrificios la Confederacion /Argentina.

ff. 2] Dios guarde á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza

[Manifiesto del gobernador de Corrientes, Joaquin Madariaga, en donde hace el proceso de las negociaciones con Urquiza, publicando al efecto la documentación pertinente y anunciando que el pueblo correntino toma las armas para defenderse.]¹

[30 de octubre de 1847]

[Patrial |Libertad| |Constitucion!]

Manifiesto

del Gobierno de Corrientes que explica las causas de la citacion actual de la Provincia.

Ha llegado un momento solemne para el pais en que es necesario que se rasgue el misterioso

modo de la hoja doblada 22 1/8 X 10 1/8 cent.; letra inclinada, interlinea 8 mil.; conservacion buena. — Documento: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 21 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlinea 8 a 10 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

¹ Tratados de Alcaraz, etc., cit., pp. I a VII. (N. del E.)

velo que por el transcurso de muchos meses ha cubierto toda una epoca. Como tal, pueden considerarse los raros y multiplicados acontecimientos que han cruzado rapidamente el campo de una lucha que degraiciadamente no ha tocado su fin. Es necesario que ya ocupen su puesto respectivo ante la opinion, y ante la historia de la República, los hombres que han tenido un rol en estos últimos sucesos, de que ha pendido quizá el bienestar presente y la suerte futura de dos Pueblos. Que la justicia, la humanidad, el mundo, acuerden su voto en favor de los principios y la civilizacion que se ha pretendido salvar por una parte; y que la otra muestre en transparencia su tenacidad indispulcable por sofocar estos destellos del gran pensamiento de Mayo que venera Corrientes.

Si los intereses que se han ventilado en una larga discusion, no hubiesen reclamado el siglo, el Gobierno de Corrientes hace tiempo que hubiera satisfecho la curiosidad pública sobre el verdadero estado de las negociaciones; pero la necesidad de obrar en un cendero que el Gobierno de Entre-Rios ha presentado tan tortuoso, tan variable y tan inconsecuente con las promesas que hizo en Alcaraz, que la publicacion de los documentos que hoy ven la luz, habrian anticipado el verdadero retrato de aquel personaje, antes de haber consultado suficientemente todos los recursos de la perquisicion para obtener un resultado conveniente en provecho de ambos Pueblos.

El Gobierno de Corrientes fiado en la pureza de su conciencia, en la sinceridad de sus procedimientos, ha arrostrado con tranquilidad los embates que indirectamente le ha dirigido el ánimo exaltado de unos, las inducciones poco honrosas de otros, y ha guardado silencio; pero no ha cesado de obrar. Ha visto ausentarse del pais á hombres que han tenido [sic: m] por su seguridad; otros le han hecho justicia fiandose en su lealtad. Pero ni á unos ni á otros le era posible satisfacer. Era menester para romper el silencio, decir la verdad, y esa verdad seria-demasiado amarga para el Gobernador de Entre Rios— y anulaba la esperanza que aun restaba de poder reducirlo al verdadero camino en que se encuentra el bien del pueblo que gobierna —el de Corrientes—y su verdadera gloria. Era preciso decirles el Gobernador de Entre-Rios ha renunciado á la soberanía é independencia que le corresponde: tiene que obedecer ciegamente la voluntad del Gobernador de Buenos Ayres, y no le es dado cumplir sus promesas mas sagradas, cuando ellas no estan en armonia con la ambicion y con las miras de aquel.

Aun se guardaria silencio eternamente, sobre tan raras ocurrencias, y el Gobierno de Corrientes se ahorrraria el rechasante deber de representar ante los Pueblos, bajo una figura tan poco honrosa al Gobernador de Entre-Rios si el mismo no lo forzase á ello, si el Gobernador de Entre-Rios cediendo á la influencia que lo pierde, que pierde su pais, como ha perdido la República, no preparase incensantemente la ruina de Corrientes y no volviese á golpear nuestras puertas para ofrecernos la tea de destruccion que abraza la oliva plantada en Alcaraz.

La Provincia de Corrientes que generosamente ha entregado la direccion de sus arduos negocios á la presente administracion y que tiene derecho á exigir la explicacion del uso que se ha hecho de esa confianza, cuando se trataba de asegurar su suerte, encontrará en los documentos que se regis-

tran en esta exposicion, salvada la dignidad que le corresponde y que merece conservar. Encontrará un laborioso y sostenido trabajo de raciocinio y persuacion, una resistencia tenaz contra las redes maliciosas que se tendieron á la franqueza y á la buena fe, y por fin, sino descubre un solo concepto humillante para el país, y sus antecedentes, tampoco señalará medios que no se hayan usado, recursos que no se hayan agotado para asegurar la paz.

Despues que la investigacion haya formado el verdadero juicio, al juicio de la razon y la imparcialidad; la justicia tomará su actitud y esta será la recompensa que espera el Gobierno de Corrientes: su responsabilidad habrá cesado ante su país, la opinion acabará de rodearlo fortificada por el convencimiento y la nueva lucha que vá á comenzar, lo encontrará dispuesto á sostener con la espada, los derechos que ha defendido con la razon. Las victimas que caigan en el combate, las lágrimas de la inocencia, el gemido de los Pueblos asofocados, tocarán la sencillez de su alma pero no turbarán el reposo de su conciencia.

Los Argentinos todos, en el silencio del terror, contemplarán á la vizarra Corrientes en su puesto de libertad, admirarán su heroismo y apuntarán al tirano que no puede vencerla: que pretende sofocarla, pero que se escapa á su poder como ha escapado de su astucia.

Despues de los fatales sucesos de Abril, resultado de un estrabio funesto, cuando el desajuste de los elementos que se habian aglomerado para triunfar, hubieran dejado un campo inmenso al enemigo para sostener sus pretenciones en el suelo de la provincia, si sus propios recursos no se hubieran gastado en la rapida campaña que emprendió sobre Corrientes; apareció repentinamente la iniciacion de un arreglo pacifico avanzado por el General Urquiza y vestido de las mas nobles ideas de fraternidad.

El Gobierno de Corrientes no podia vacilar la aceptacion de una idea tan benéfica al porvenir de ambos Pueblos, que á la vez que sepultaba la discordia, ofrecia la garantia de conservar ileso los principios de independencia, por que combatia la Provincia. El lenguaje del General Urquiza, fue entonces el lenguaje del convencimiento: las palabras halagatorias de una paz digna y duradera se repelían continuamente, y ya no quedaba duda de la sinceridad de tan noble invitacion. El campo de Alcaraz señalado como teatro de una fusion debió inmortalizarse en la memoria de dos Pueblos, y hoy el cambio de los sucesos, hacen ironico y risible su recuerdo. No divisaba el Gobernador de Entre Rios, que un soplo del de Buenos Ayres destruiria un momento levantado allí y consignado en el Tratado que se firmó. No lo pensaba por cierto el General Urquiza, por que de lo contrario, no habria participado á los Gobiernos todos de la Confederacion, con un goso intenso, los valiosos trabajos que consumó y con ellos el titulo glorioso que adquiria ante la República, ante los Pueblos todos que presenciaban nuestras luchas y ante la civilizacion que iba á salvar. No sospechaba por fin, que el Gobernador de Buenos Ayres, ajando con desden la dignidad de un Gobierno igual al suyo, lo sacrificaria ante la espectacion de la humanidad y castigaria con gratuito insulto la temeridad de ocupar un rol distinguido ante la gratitud de los Pueblos.

No pretende por cierto el Gobierno de Corrientes obscurecer los sentimientos elevados que el de Entre-Rios expresó entonces, sus esfuerzos quizá por el triunfo de los principios, y su decision en sostener, aun contra la voluntad del Gobernador de Buenos-Ayres, el pacto celebrado en Alcaraz; pero deplorara siempre la poca energia con que ha sostenido sus promesas, la debilidad con que ha cedido el elevado puesto que le ofrecio la fortuna y en cuya caída degraciadamente fueron envueltos [sic: a] las esperanzas mas risueñas de un porvenir. Sometido el Tratado de Alcaraz por parte del Gobernador de Entre-Rios á la sancion del de Buenos-Ayres, como Encargado de los Negocios de paz y guerra de la Confederacion, transcurrió un periodo dilatado sin contestar, y aquel silencio comenaba á interpretarse como un preludio de su negativa. Así sucedió efectivamente, y aun que su desaprobacion terminante venia disfrazada por hipócritas razonamientos, por sofísticos argumentos de incompetencia con los pactos existentes entre los Pueblos de la Confederacion, el fondo de su pensamiento, no era otro, que reducir á un ciego sometimiento de sus caprichos la Provincia de Corrientes, y contrariar directamente la actitud [sic: u] notable que el General Urquiza tomaba ante la espectacion de los Pueblos de la República.

Por otra parte el Tratado de Alcaraz incorporaba á la Provincia de Corrientes á las demas de la Confederacion bajo las condiciones del pacto de 4 de Enero de 1831, y las estipulaciones de aquel, sostenidas con regularidad eran demaciado nocivas al sistema arbitrario del Gobernador de Buenos-Ayres:— El pacto de Alcaraz, no contenia clausulas humillantes, abnegacion de derechos, ni compromisos odiosos contra la seguridad de los Argentinos que se asilasen en Corrientes—era en una palabra, la expresion de la conveniencia de dos Pueblos con relacion al estado politico de la República.— El resultado mejor de los esfuerzos de dos Gobiernos en obsequio de la paz y la armonia. No podia pues el Gobernador de Buenos-Ayres prestar su asentimiento á aquel honroso trabajo, y pasando sobre las consideraciones debidas al de Entre-Rios, manifestó su desagrado y propuso nuevas bases para crear otro Tratado, que á su vez, era el que convenia acordar.

Ahi está el Tratado de Alcaraz como la primera pieza que aparece en esta exposicion. Librado hoy al juicio público, él hablará por sí mismo, y demostrará bajo que condiciones se incorporaba Corrientes al resto de la Confederacion. Los mutuos compromisos para continuar observando el Tratado de 4 de Enero de 831 que expresa el artículo 3.º del de Alcaraz, es la primera garantia de que no se despoja este Gobierno de la independencia que le corresponde en los negocios interiores de la Provincia.— Este punto estubo tan de acuerdo con la opinion del General Urquiza, que lo llevó hasta expresarse en los términos mas honrosos, asegurando, que estaba dispuesto á no ceder en adelante, un apice de los derechos que le corresponden; y que hoy, sostenido por la amistad de Corrientes reclamaria del Gobernador de Buenos Ayres el exacto cumplimiento del Tratado de 4 de Enero, é iniciaria la organizacion de la República en una constitucion sabia é independiente.

De esta resolucion del General Urquiza y la politica independiente que se proponia seguir, puede dar una idea el párrafo de la carta (H)

que dirigió á su amigo el Dr. Alvarez y dice «veremos por que rumbo se nos viene el Sor Encargado de los negocios generales de paz y guerras [sic: r]; y le observaremos respetuosamente con toda madurez y cautela, que segun el aire de su marcha política será tambien la nuestra.»

Quien podia despues de tales manifestaciones, dudar de la verdad del General Urquiza? Quien podia concebir despues de nuestras desavenencias, estipulaciones mas convenientes? Por su parte, el Gobierno de Corrientes abrazó con fuerza una ocasion de terminar la guerra de un modo honroso, y cediendo á las repetidas insinuaciones del general Urquiza, dirigió al Gobernador de Buenos Ayres la carta (Núm. 1) cuyos conceptos fueron expresados bajo la inteligencia de que Corrientes se incorporaba á la República, sin quedar sujeta á otras condiciones que las que acababa de firmar en Alcazar. La penetracion de esos sentimientos, fueron expresados como se vé por dicha carta con la efusion del contento que inspiraba la aparicion de una época tranquila.

Bien pronto vino la carta del Gobernador de Buenos Ayres á poner término á las esperanzas concebidas en Alcazar; y desde entonces comenzó la susesion de exigencias que han hecho fracazar la negociacion.

El Gobierno de Corrientes aunque lamentaba la desaparicion de halagüeñas esperanzas evapouradas á la paz que el Tratado de Alcazar, no trepidó en admitir nuevas bases, con tal de someterlas á una justa modificacion. Pero el uso de ese derecho imprescindente, no era permitido por el Gobernador de Buenos Ayres: eso importaba una exploracion de su voluntad, un analisis de sus dadas intenciones: la libertad de discutir los medios de asegurar la suerte del pais, abria una brecha á sus principios tiránicos; pero el Gobierno de Corrientes no estaba en el caso de mimar [sic: n] su ferrea voluntad, de consultar la situacion particular de aquel Gobierno, ni de contribuir al sostenimiento de su sistema; por tanto, rechazó aquella tenacidad con el poder de la razon, ofreció en obsequio de la paz, cuanto le era permitido, hubiera hecho sacrificios quizá por obtenerla, pero jamas el de la dignidad ni menos-cabo de los caros derechos que representa y que el voto unanime de los Correntinos le ha confiado para mantenerlos ileso del valdon y de la servidumbre.

Ahi esta la coleccion de notas cambiadas entre el Secretario General de este Gobierno y el Comisionado Especial por parte del General Urquiza para los arreglos de paz. — Ellas mas que ningún comentario, son el eco de la justicia que ha servido de norma al Gobierno en la marcha de estos negocios, y su contenido encierra la historia de una negociacion que tanto ha fijado la atencion pública.

Despues que, contra las resistencias del Comisionado Especial pudieron alterarse, un tanto, las nuevas bases en aquella parte que herian directamente los intereses de la Provincia, tendiendo á establecer diferencias entre sus habitantes, diferencias que, podian acarrear consecuencias fatales comprometiendo la tranquilidad interior del Pais, se participó sin dilacion al Gobernador de Entre-Rios el resultado del acuerdo á que se habia arribado, y aquel dió una contestacion satisfactoria asegurando el General Urquiza en carta particular (Núm. 46) que habia sometido al conoci-

miento del Gobernador de Buenos Ayres el acuerdo obtenido, y que se felicitaba que seria aprobado y se sellaria por fin la desesada paz.

A este estado habian llegado las negociaciones cuando se recibió la estraña y sorprendente carta (J J) que vino á sembrar la alarma en el Gobierno previniendolo de un cercano peligro, y á apagar de un golpe la última idea de una reconciliacion—; Que causas desconocidas pudieron obrar tan repentina transicion en el General Urquiza? El mismo quizá no lo sabe; pero se siente impelido á obedecer por una influencia que lo arrastra sin dejarle el recurso de pensar.

Todo cambió repentinamente, cuatro palabras severamente escritas por el General Urquiza, sin fundamentos, sin razones, sin explicacion siquiera del sentido de la terminacion de estos negocios, obraron la transicion que se siente; su contenido ni aun deja un camino de procurar medios á la consecuencia de la paz, por que terminantemente corta sus relaciones y ordena á su Comisionado Especial que se retire inmediatamente de la Provincia agregando «que el Gobernador Madariaga opone tenas é injustificablemente, cuantos medios estan á sus alcances, para sellar una paz conveniente y honorable á los intereses de la Confederacion Argentina y de la Provincia de Corrientes.» (J J) Comparense estos conceptos con los laboriosos trabajos de la administracion de Corrientes, y con los recursos ulteriores que aun avanzó y resultará mas la inconsecuencia con que el General Urquiza quiere encubrir el desairado rol que el Gobernador de Buenos Ayres lo obliga á jugar, inutilizandole sus atribuciones y obligandolo á abandonar el caracter pacificador con que tan conspicuamente se presentó al iniciarse esta negociacion.

Aun cuando la resolucion del Gobernador de Entre-Rios era terminante, tomó el Gobierno de Corrientes sobre al la responsabilidad de demorar su pasaporte al Comisionado Especial, mientras obtenia una explicacion del General Urquiza sobre una conducta tan rara y sorprendente; pero como el General Urquiza demorase largo tiempo su contestacion, fué necesario un esclarecimiento pronto, tomado de la fuente principal de donde nacen tantos entorpecimientos, tan fatales embarazos, y haciendo valer los terminos de la carta del General Rosas (5) le fué dirigida la nota [55]¹ trazandole en ella cuanto habia ocurrido en el curso de la negociacion.

Aun no habia roto el silencio el Gobernador de Buenos Ayres, para prevenir al Gobierno de Corrientes como habia comprendido ese último recurso tentado en obsequio de la paz, y á que dió lugar el comedimiento con que ofreció la eficacia de su influjo en caso oportuno: pero á falta de una comunicacion del General Rosas, ha venido á poner el sello á los datos obtenidos de la agresion que se prepara en Entre-Rios, contra la Provincia, la última carta del General Urquiza (62). La deducion natural de su sentido, viene á justificar, aun mas, el acierto del Gobierno en tomar la posicion defensiva en que ha colocado el Pais; por que en ella hace el General Urquiza ostentacion de ejecutar fielmente las ordenes que se le den como General en Jefe del Ejército de operaciones, olvi-

¹ Los corchetes se encuentran en el original. (N. del E.)

dando otros mas sagrados, los de la fè que debe à sus compromisos como Gobernador de una Provincia. ¿Qué importan esas palabras en boca del General Urquiza— y en momentos en que la ausencia de una inteligencia fraternal compromete la seguridad de la Provincia? «Como General en Jefe del Ejército de operaciones estoy dispuesto à cumplir fielmente con mi deber &c.» El cumplimiento de su deber, puede muy bien abrazar una prescendencia, de sus compromisos anteriores, un olvido de sus mas sagradas promesas; y si como Gobernador de una Provincia, como Argentino, como hombre, no ha sabido llenar la dignidad de su posicion, ni su propio honor, mal puede respetar un estado pacifico y confiado; ò al menos podria clasificarse como una franqueza demasiado candorosa no precebar la Provincia contra un golpe de mano que «en cumplimiento de su deber» intente el General Urquiza sobre nosotros despues de la alarmante prevencion que nos hace.

Que restaba que hacer al Gobierno, cuando no habia descuidado recurso alguno que emplear, para dar à su Patria una paz venturosa? Debiera acaso, cerrar sus ojos sobre los antecedentes de la Provincia, olvidar los sacrificios de ocho años con que habia sustentado su independencia? Entregarla, por fin, inermè à merced de sus enemigos? No, el Gobierno hizo su deber, respondió al espíritu público y armó la Provincia para su defensa.

Que seguridad podria garantizarla contra las asechanzas de un enemigo declarado, y de un enemigo que desconoce los medios elevados de la guerra? Seria desacordado imaginar que el General Urquiza aprovecharia nuestro descuido para sorprendernos y sacrificarnos? Las continuas tentativas de los agentes del General Urquiza, para dividirnos è introducir la anarquia en medio de nosotros, no está apoyando esta determinacion del Gobierno? Las notas de los Gobernadores de Buenos Ayres y Entre-Rios últimamente recibidas y que figuran bajo los números 63 y 64, han venido oportunamente à corroborar las creencias del Gobierno respecto à las miras de aquellos, y à demostrar à los Correntinos lo que tienen que esperar, sino fian ya al poder de sus armas la preservacion de sus derechos, de sus vidas, y del honor de su Patria.

Esos documentos, son ya sin embargo, los intérpretes fieles de las negras miras del Gobernador de Buenos Ayres, y su lectura revela la suerte que se nos prepara, y aboga en favor de la conducta que constantemente ha observado este Gobierno.

La nota del Gobernador de Buenos Ayres confiesa francamente que el de esta Provincia no insistió en sostener los pactos de Alcaraz, y se conformó con las nuevas bases propuestas; pero le sirve de extrañeza la alteracion que este Gobierno no pudo dispensarse de hacer en ellas; y luego, empujando la sucesion de sus cargos, comienza reprobando el desarme de la Division Correntina y la disposicion de que se desnudasen de la divisa de guerra que trajeron.

Que quiere decir con esto el Gobernador de Buenos Ayres? Hubiera estado muy lejos de ser admitido en el seno de la Provincia la Division Correntina, si el Gobierno hubiese creido que ella traia otro objeto que el de restituirse al lado de sus familias, despues de una larga ausencia, y que la intension del Gobernador de Buenos Ayres era introducir una fuerza revelde à las ordenes del Gobierno. La Division fué desarmada à la par que el

Ejército de la Provincia, desnudada de su divisa à la vez que todo el Ejército, y considerados los que la componian como fieles columnas para el sosten del órden y las instituciones del pais. Era esto obrar en un sentido contrario à la Paz: ¿è era otra cosa que el interes de apartar todo obstáculo que la afianzase? Pero está visto, estas disposiciones del Gobierno burlaron las maquinaciones del de Buenos Ayres, que se proponia mantener en la Division Correntina un sosten de sus inmensas pretensiones, y el jermen de un desquicio interior en la Provincia.— El mismo revela hoy el dolor que le causa su engaño, al ver que el Gobierno desarmando la Division, volvió à sus familias deudos queridos, y hoy tiene la Patria en la mayor parte de ellos bravos defensores.

Pero dado caso que el Gobierno hubiese aceptado las bases del tratado propuesto por el Coronel Galan, sin alterarlas en un solo punto, tan humillantes y contrarias como ellas son, y se hubiese subordinado à [a] miras del General Rosas; puede pensarse un solo instante que habrian cesado sus pretensiones? Fuera un engaño creerlo, y una temeridad ejecutarlo. Cuando se invitó à Corrientes para la paz, ninguna exigencia humillante se dejó traslucir, por que no habria sido escuchada. Luego no fué bastante deponer las armas, olvidar las antiguas discordias è incorporada la Provincia à los demas Pueblos de la República, prometerse que comensase una época tranquila, sinó, venturosa. El Gobernador de Buenos-Ayres, está visto, no quiere consentir en la dicha de los Correntinos cuyo esterminio parece haber jurado.

Las estipulaciones del tratado, no son ya el limite de sus pretensiones, y convertido en Sor. que dicta leyes à un Pueblo rendido, crecen à medida del tiempo sus inmensas pretensiones.— Quiere declaraciones que manchen el honor de Corrientes, y lo declara sin rubor, quiere un olvido de los derechos que nos corresponden como è [sic: a] hijos de una Provincia independiente; quiere dividirnos interiormente para debilitar nuestra fuerza, y dominarnos mejor, quiere, por fin, que nuestras propias manos remachen sobre nuestros compatriotas las cadenas de su despotismo, y luego humillados, arrebatarnos de nuestra tierra y llevarnos à derramar nuestra sangre en otras estrañas, para hacer triunfar sus caprichos!

Podriais jamas consentir Correntinos en tamaña humillacion para vuestra Patria y en tan amargo infortunio para vosotros? No, jamas; el Gobierno está persuadido de ello, y sus procedimientos os lo demuestran.— Se le ha ofrecido la diuynitaria entre el baldon à la guerra, y ha preferido la última, como el único medio de salvar esa independencia que habeis adquirido con vuestra sangre. Salvareis vuestros derechos, Correntinos, por que sois celosos de ellos, y enseñareis al Gobernador de Buenos Ayres que un Pueblo que ha combatido denodado por su independencia, no consentirá nunca en que se le arrebatte, sino despues de pasar sobre el último de sus defensores.

Ya está concluida la declaracion de los sucesos misteriosos que se han versado en esta negociacion. Ya la opinion puede formar su juicio imparcial, pero no encontrará nada que afee la dignidad del Gobierno de Corrientes.— Los grandes objetos que se propuso, comensaba à comprenderlos y à sentirlos esta Provincia y la de Entre-Rios en los 19 meses que ha disfrutado los beneficios de la

pas.— El olvido de las discordias pasadas, empezaba á unir á los hombres de un sentir político distinto.— Los Correntinos todos á quienes la fatalidad de la guerra tenia fuera del País, volvian á él, y expresaban su convencimiento de la necesidad de un mejor porvenir. La paz, en fin, era el anhelo de todos, por que amortiguadas ya las pasiones el sentimiento de la fraternidad y de una union cordial habia despertado el animo y persuadido á los hombres que ese estado es el unico que puede afianzar la dicha en el suelo de la Patria.

El General Urquiza aparta hoy la vista de ese hermoso cuadro y se prepara a borrarlo con sangre Argentina, pero puede que su incensato proceder le ofresca un desengano tardio, y cuando su razon lo haga pesar cuanto ha perdido, encontrara un abismo, una fosa abierta por las manos de quien lo empuja al precipicio.

El Pueblo Correntino todo en armas a la voz del Gobierno, para la defensa de su suelo, acaba de dar una prueba anticipada de la confianza que deposita en él. Hoy satisfecho sobre lo que debe esperar, se dispone a sacrificarse antes de manchar sus gloriosos antecedentes de independencia y libertad.

Joaquín Madariaga.

Federico de la Barra:—Secretario.

Cuartel General Oratorio de Rolon Octubre 30 de 1847.

que corresponden á la Confederacion Argentina D.^a D.^a Felipe Arana

El infrascripto ha elevado al conocimiento del Excmo Señor Presidente de la Republica Brigadier General D.^a Manuel Oribe la nota fecha 13 de Julio último que V. E. le hizo el honor de dirigir, y á la que se ha servido adjuntar, por órden del Excmo Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, Encargado de las Relaciones Exteriores General en Jefe del Ejército Unido de la Confederacion Argentina Brigadier D.^a Juan Manuel de Rosas, copias de la nota del Excmo Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, General en Jefe del Ejército de Operaciones contra los salvages unitarios, Brigadier D.^a Justo José de Urquiza, en que avisa recibo de la de ese Excmo Gobierno fecha 13 del pasado Mayo, y de haber expedido órden en virtud de ella, al Comisionado Coronel D.^a José Miguel Galan, para que se retirase inmediatamente de Corrientes, y de la contestacion que le ha / dado ese Excmo Gobierno.

Con tal motivo, el infrascripto tiene el honor de saludar á V. E. con su mas acendrado aprecio y consideracion

Carlos G. Villademoros

Noviembre 17/847—

Archivese Arana

[hay una rúbrica]

[Nota del ministro Villademoros, al ministro Arana, en la que se da por recibido de las copias enviadas por el general Urquiza, todo lo que fué elevado al presidente Oribe.]¹

[5 de noviembre de 1847]

Cerrito Nov.^a 5 de 1847—

El S.^o Mtro de R. Esteriores del Estado Oriental—

Acusa recibo de la nota de 13 de Julio, y adjunta copias de la del Sr Gral Urquiza avisando el recibo de la de este Gobno de 13 de Mayo, y haber expedido orden en virtud de ella al Comisionado Coronel Galán p.^a que se retirase de Corrientes; y de la contestacion que se le dió—

[Nota del ministro Villademoros, a Arana, acusando recibo de las instrucciones enviadas a Urquiza relativas a la marcha politica en la negociacion con Corrientes, todo lo cual fué elevado al presidente Oribe.]¹

[20 de noviembre de 1847]

Cerrito Nov.^a 26 de 1847 [f. 11/N. 10.]

El Sr Mtro de R. Esteriores del Estado Oriental—

Acusa recibo dela nota de 9 de Octubre y adjunta copia de la del S.^o Gral Urquiza de 28 de Sepbre, y contestacion que se le dio, en que avisa el recibo dela de 28 de Ag.^{to} detallandole las vistas de este Gobno en la negociacion con el salvage unitario Madariaga, las instrucciones á que debe reglar su conducta en este asunto, y acompañandole con este motivo, copia de la nota dirigida á aquel salvage unitario; y entrando en esplicaciones p.^a ha-

[f. 11] /El Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Oriental del Uruguay.

Vivan los Defn.^a de las Leyes!
Mueran los Salv.^a Unitarios!!

Cuartel GH en el Cerrito de la Victoria Noviembre 5 de 1847

Al Excmo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Ayres Encargado de las

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 1/2 x 16 1/2 cent.; letra inclinada, interlinea 9 y 10 mil.; conservacion buena. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 34 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlinea 9 y 10 mil.; conservacion mala está roto en el medio. (N. del E.)

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza. — CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 22 x 16 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservacion buena; le mire paréntesis () y bastonilla está interlineado. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/2 x 22 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

[f. 1 vta.]

[carpeta]/n4

[f. 11] [documento]

[carpeta]

cer conocer al S.^r Presid.^{to} su marcha política en la negociación de Corrientes, y á la vez, adjuntándole copia dela /carta de 16 de Julio que dirigió (el S.^r Gral Urquiza) á dhō salvaje unitario Madariaga, vindicando á los Coroneles Virasoras, y anunciando haber remitido á aquel el pliego de este Gobno—

[f. 1 vta.]

[f. 1]

/Vivan los Defn.^{os} de las Leyes!
Mueran los Salvajes Unitarios!

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay

Cuartel general en el Cerrito de la Victoria Noviembre 26 de 1847

Al Exmo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Ayres, Encargado de las que corresponden a la Confederacion Argentina.— D. D. Felipe Arana.

El infrascripto ha elevado al conocimiento del Exmo Señor Presidente de la Republica Brigadier General D.^s Manuel Oribe la nota fecha 9 de Octubre último, que V. E. le hizo el honor de dirigir, á la que se sirve adjuntar por orden del Exmo Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, Encargado de las Relaciones Exteriores, General en Jefe del Ejército Unido de la Confederacion Argentina, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, copia de la nota del Exmo Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, Brigadier D. Justo J. de Urquiza, fecha 23 de Septiembre, en que acusa recibo de la de su Exmo Gobno. fecha 28 de Agosto, en que se le /detallaron las vistas de ese Exmo Gobierno sobre la negociacion de paz entablada con el Salvaje Unitario Madariaga, las instrucciones que deben reglar sus procederes en este asunto, y la órden terminante á que se debe sujetar; y con este motivo acompaña, en copia la nota que ha dirigido á dicho Salvaje Unitario Madariaga, y entrar en esplicaciones para hacer conocer a S. E. el Señor Presidente, su marcha política en toda la negociacion de Corrientes, adjuntando a la vez en copia la carta de 16 de Julio, que dirigió al Salvaje Unitario Madariaga vindicando a los Coroneles Virasoras, y anunciando haber remitido á aquel el pliego de ese Exmo Gobierno, y adjuntando con el mismo objeto, copias de la contestacion que en la fecha se le ha dado.

[f. 1 vta.]

Con tal motivo el infrascripto tiene el honor de saludar á V. E. con su mas acendrado aprecio y estimacion—

Carlos G. Villademoros

Marzo 17 de 1848—

Archivese

Arana

[hay una rúbrica]

[Oficio del comandante militar, Pedro Celestino Ojeda, al Gobernador delegado de Entre Rios, participándole la victoria de Veneces.]¹

[30 de noviembre de 1847]

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los salvajes Unitarios!

[f. 11 /G.]

El Comand.^{te} Mtñ del }
Departam.^{to} }

n 54.

Al Exmo Sñr Gobñ Delegado de la Prov.^a de Entre Rios—

Con la mas grata satisfacion me anticipo apresuradam.^{te} a poner en conomim.^{to} de V. E., q^o el Sabado 27 del q^o espira há tenido lugar el triunfo Completo las armas federales sobre los salvajes y tiranos Madariagas en un lugar denominado Rincon de Venes de esta Prov.^a al Norte. Por muchos individuos de tropa, pertenecientes á este Pueblo q^o tengo el honor de mandar, y q^o se me han presentado, se sabe de evidencia cierta el suceso feliz de nro Ejercito al mando de su valiente Gral, el Exmo Brigadier D. Justo Jose de Urquiza. Aunque há estos momentos no he tenido parte oficial del Sñr Gobñ de tan importante acontecim.^{to} no hay la menor duda q^o el Ejército Correntino há sido en su totalidad puesto en la mas vergonzosa fuga.

Muy pronto sera V. E. satisfecho detalladam.^{te} de dhō feliz exito; por cuyo importante y agradable motivo, me tomo la satisf.^{ca} de felicitar á V. E., y á todos los bravantes de esa benemerita Prov.^a q^o tiene V. E. el honor de presidir—

Dios /gñe á V. E. m.^a s.^a

Villa de Goya Nobre 30 de 1847,,

Exmo Sñr—

Pedro Celestino Ojeda

[f. 1 vta.]

[Oficio del comandante militar, Ojeda, al Gobernador delegado de Entre Rios, remitiéndole impresos relativos al cambio de gobierno en Corrientes, todo a raíz de la victoria de Veneces.]²

[1. de diciembre de 1847]

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

[f. 11 /G. [documento 1.º]]

n 55.

Al Exmo Gobñ Delegado de Entre-Rios—

El Sñr Coronel Soto Gefe de este Departam.^{to} desde su Campo á dos leguas de este Pueblo, me ordena, remita á V. E. aceleradamente los adjun-

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina. Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.— Original manuscrito; papel común con membrete, formato de la hoja 27 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 9 a 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina. Buenos Aires, Correspondencia con el General Urquiza.— Documento 1.º: original manuscrito; papel común con membrete en relieve, formato de la hoja 27 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 9 a 8 mil.; conservación buena.— Documento 2.º: impreso; papel común, formato de la hoja 31 X 22 cent.; formato de la composicion 27 1/2 X 22 cent.; interlineas 5 mil.; conservación buena.— Documento 3.º: impreso; papel con filigrana, formato de la hoja 28 X 22 cent.; formato de la composicion 10 X 16 cent.; interlineas 7 mil.; conservación buena. (N. del E.)

tos ejemplares impresos de los documentos oficiales relativos al cambio de Gobñº Delegado en la Capital de Corrientes; y me hago el honor de efectuarlo p.º un expreso.

La gran batalla ganada el 27, ppº por el Ilustre Grñl Urquiza, se ratifica por considerable numero de derrotados llegados á este Pueblo.— Felicitó á V. E. á nombre del expreado Sñr Coronel Soto, y como encargado de esta Plaza, por tan grandes y felises acontecimientos—
Dios gué á V. E. m.º a.º

Villa de Goya Dñe 1.º de 1847,,

EXMº Sñr.

Pedro Celestino Ojeda

n 56

[f. 11 / G.
documento
2.º]

El H. C. P. de la Provincia, considerando el estado de asefalia en que ha quedado ésta Capital, por la fuga que ha hecho de élla el que ejercía el cargo de Gobernador Delegado, y los graves males que podrian acaecer á una poblacion inocente, y digna de mejor suerte; en sesion de hoy ha acordado y decreta.

ART.— 1.º— Queda nombrado Gobernador y Capitan General Delegado el Coronel de Ejército D. Miguel Virasoro.

2.— El Gobernador Delegado, nombrado en el artículo anterior, en el acto de recibir esta sancion, se personará en esta Sala de sesiones á prestar el juramento de Ley; á cuyo efecto el C. P. se declara en sesion permanente.

3.— Comuníquese al electo para su conocimiento y cumplimiento; y para que lo haga publicar con la debida solemnidad.

Sala de Sesiones en Corrientes Noviembre 28 de 1847.

Fernin F. Pampin— Presidente.

Geronimo Ocantos— Diputado Secretario.

Con la misma fecha que precede, despues de llenado lo prescripto en el artículo 2.º de la presente Ley, se hizo la publicacion con la debida solemnidad; y para su constancia lo anota: doy fé.

Juan Francisco Poisson.

Escrib. publico del crimen y Juzgado.

[f. 11 / G.

documento
3.º]

Proclama. n 57.

El Gobernador Delegado á los habitantes de esta Capital y su jurisdiccion.

COMPATRIOTAS:— Por la honorable sancion de esta fecha, que se os pone de manifiesto vereis que me hallo encargado del mando de esta Capital como Gobernador Delegado.— Orden, subordinacion y respeto á las autoridades, deben ser el norte que guie vuestra conducta en estos momentos precisos para asegurar la tranquilidad pública.— Asi lo espera de vosotros vuestro paisano.

Miguel Virasoro.

Corrientes Noviembre 28 de 1847.

[Nota del gobernador delegado de Entre Rios, Antonio Crespo, al ministro Arana, participándole la victoria de Vences.]¹

[4 de diciembre de 1847]

¡Viva la Confed.,º Argentina!!
¡Mueran los Salvag.º unitarios!!

[f. 11 / G

El Gobñº. Delegado de }
la Prov.º de Entre }
Rios }

Paraná Diciembre 4 de 1847
Año 38. de la Libertad, 33. de la Fed.,º
Entre Riana, 32 de la Indepen.,º
y 18. de la Confed.,º Argentina.

Al Exmº. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobñº. de Buenos Ayres, Camarista D.,º D.,º Felipe Arana.

Acompaña á V. E. la nota original y carta confidencial que me ha dirigido el Comandante Interino de la Villa de Goya, en la Provincia de Corrientes, anunciándome el triunfo obtenido por el virtuoso y valiente Exército de operaciones, al mando de su esclarecido General, el Exmº. Señor Gobernador Brigadier D.,º Justo José de Urquiza sobre los Salvages Unitarios que acaudillava el infame y traidor Joaquín Madariaga. Tambien acompaño un Impreso, que Manifiesta el cambio de administracion q.º he tenido lugar en aquella desgraciada Provincia.—

Al elevarlo V. E. á conocimiento del Exmº. Señor Gobernador, dignese presentarle tambien mis intimas felicitaciones, por un suceso que aproxima la reincorporacion de aquel desgraciado Pueblo á la gran familia Argentina, y que hace desaparecer el obstaculo que en élla habia vinculado el bando revelde, quedando desembarazado el brio y valor de los hijos del Plata, para rechazar con todo denuedo las injustas pretensiones de los poderes extranjeros/extranjeros.—

Dios guarde á V. E. muchos años.—

Ant.º Crespo

[f. 1 vta.]

[Borrador de nota del ministro Arana, al Gobernador delegado de Entre Rios, acusando recibo de la noticia de la victoria de Vences y le felicitó por la reincorporación de Corrientes a la Confederación.]²

[13 de enero de 1848]

¡Viva la Confederacion Arg.º! n 58. [f. 1] / G.
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

El Min.º de R. Exteriores del Gob.º de }
Buenos Ay.º }

Buenos Ayres ((Diciembre)) (Enero ((10))
ñhº . ((15)) de 1848. Año ((38)) ((39)) de la Lib.º,
((32)) ((33)) de la Indep.º Y ((118)) ((19)) de
la Confederacion Argentina

Al Exmº Sñr Gob.º Delegado de la Prov.º de Entre-Rios—

El Exmº Señor Gobernador se ha instruido de la apreciable nota de V. E. ñhº 4 de((1 corriente))

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el general Urquiza.—Original manuscrito; papel comido, formato de la hoja 37 X 23 1/8 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

² Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, Buenos Aires, Correspondencia con el G.

(D.^o último) en que acompaña la nota original y carta confidencial que le (ha dirigid) (*dirigid*) el Comandante interino de la Villa de Goya, en la Prov.^a de Corrientes, anunciandole el triunfo obtenido por el virtuoso valiente ejercito de operaciones, al mando de su esclarecido General, el Excmo Sgr Gob.^r D.^a Justo Jose de Urquiza, sobre los Salvajes Unitarios que acaudillaba el infame y traidor Joaquin Madariaga; así como un impreso que manifiesta el cambio de Administracion que (ha tenido) (*tubo*) lugar en aquella (desgraciada) Provincia; concluyendo con tal motivo por felicitar (*intimamente*) a S. E. el Sgr Gob.^r por un suceso que aproxima(ba) la reincorporacion de aquel desgraciado Pueblo á la gran familia Argentina, y que (hace) (*hacia*) desaparecer el obstaculo que en ella habia vinculado el bando rebelde, quedando desembarazado el brio y valor de los Hijos del Plata, para rechazar con todo denuedo las injustas pretensiones de las Poderes Etrangeros—

S. E. el Señor Gob.^r en vista de ella, ha ordenado al Infrascripto que al acusar á V. E. el recibo de su citada apreciable nota, de la original, / Carta confidencial é impreso (*á ella*), adjuntos, le retribuysa las (*mas*) íntimas felicitaciones que ((le) dirige (*á V. E.*) por el (*my*) plausible importante suceso de que el instruye—

Dios gue á V. E. (m.^a añ.^a)

Felipe Arana—

[Borrador de nota del ministro Arana, al general Urquiza, en que lo felicita por la victoria de Veneces y el triunfo de la causa federal.]¹

[24 de enero de 1848]

/R. Exteriores

Enero 24 de 1848.

Lo que esté puesta en limpio esta nota contestacion, ((y no necesite V. S. esta)) carpeta n 7. fñ. 26. de Octubre ultimo, mandemela V. S. con todo lo que contiene; pero junto con todas las demas carpetas (relativas á este mismo asunto dela esplendida victoria de «Veneces») (*dela correspondencia del Gñal. Urquiza, Gobernador de Corrientes*), y demas relativo que hoy envio á V. S. despachadas, y las siete referentes que hoy tambien remitiré á V. S.—

neral Urquiza.— Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/8 x 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y se letra de Rosas. (N. del E.)

¹ Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires. Correspondencia con el General Urquiza.— CARPETA: manuscrito; papel común, formato de la hoja 28 x 16 cent.; letra inclinada, interlínea 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y se letra de Rosas.— DOCUMENTO: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/8 x 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado y se letra de Rosas. (N. del E.)

¡Viva la Confederacion Argentina! N 71. (f. 11)
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

El Ministro de R. Exteriores del Gobio de Buenos Ayres

Buenos Ayres ((Diciembre 22)) (*Enero 24*) de 184((17))((8)). Año ((38)) ((39)) dela Libertad, ((32)) ((33)) dela Indep.^a y ((18)) ((19)) dela Confederacion Argentina

Al Excmo Sgr Gobernador y Capitan General de la Prov.^a de Entre Rios, Brigadier D.^a Justo Jose de Urquiza, General en Cefe del Ejercito de Operaciones contra los Salvajes Unitarios—

El infrascripto ha recibido orden del Excmo Sgr Gobernador p.^a manifestar á V. E. que se ((ha)) ins((truido))(*truyó apartanam.*)¹ de su nota fñ 26 de Octubre ult.^o en que (avisa) (*expresa*) haber recibido (*con satisfaccion*) la de este Gobio fñ 9 del mismo, contestacion ala de V. E. ((fñ)) 14 de Sept.^a anterior relativa a los (asuntos) (*negocios*) dela Prov.^a de Corrientes, y en que se manifestó que V. E. habia encontrado perfectamente arreglada a sus instrucciones la nota que V. E. dirigió el 13 del mismo al intruso Gobernador dela Prov.^a de Corrientes Salvaje Unitario Joaquin Madariaga—

S. E. el S.^r Gobor ha quedado tambien instruido por ella, que no habiendo hasta esa fñ encontrado dhō Salvaje Unit.^o (*Joaquin Madariaga*) ala expresada nota (*del 13 de Agosto*), sino con actos escandalosos, que mani((fiestan))(*festaban*) sus disposiciones hostiles contra la sagrada causa nacional dela Confederacion y dela America, (*que V. E. habia puesto ya en conocimiento de S. E.*) el Ejercito de Operaciones (*al mando de V. E.*) se halla(ba) en marcha p.^a la Prov.^a de Corri(entes) contra los Salvajes Unitarios y (*que*) el 30 de Octubre pisaria aquel territorio con mas de siete mil valientes federales, que ala señal de alarma ((han)) (*habian*) corrido desde todos los Departamentos de esa Prov.^a a reunirse a V. E. sobre la marcha, ardiendo en el entusiasmo que inspira a los Argentinos la Sagrada Causa Federal y Americana, que tan heroicam.¹ defienden, y su odio a los Salvajes Unitarios, é inicia intervencion Europea—

El Excmo Sgr Gobōr queda tambien instruido con la mas grata complacencia que V. E. confiado en el valor, entusiasmo federal y disciplina de sus tropas, y en la justicia de la Sagrada Causa-Americana, que sostiene no trepida(ba) en asegurar((le)) (*al Excmo Gob.^r General dela Confederacion*), que dentro de pocos dias serán exterminados, ó desaparecerán escarmentados los Salvajes Unitarios que ((oprimen)) (*oprimian*) ala Prov.^a de Corrientes, quedando allí establecido el orden legal conforme ala causa federal que ha((n)) adoptado y tan decididam.¹ sostiene con heroicos sacrificios la Confederacion Argentina— ((Dios gue á V. E.

Felipe Arana)

(El Excmo S.^{or} Gob.^{or} se enteró, muy grata.¹ de estas apreciables manifestaciones de V. E., dela rapidas actividad, y sabias disposiciones con que procedió en esta gloriosa jornada contra los salvajes unitarios, hasta restablecer el orden legal en Corrien-

(f. 1 vta.)

[carpeta]

les, del ardiente entusiasmo federal Americano dela Provincia de Entre-Rios, y del Ejercito de operaciones contra los salvajes unitarios, que V. E. tan dignam.¹⁶ manda, y del acierto con que anunció V. E. los gloriosos importantísimos resultados de su feliz, y memorable campaña á Corrientes— Y. S. E., por sí, y á nombre de todos los Gobiernos dela Confederación, y de sus Ejercitos, siente muy íntimo placer al reiterar á V. E., el heroico Ejercito de su mando, y á la benemerita Provincia de Entre-Rios sus mas cordiales felicitaciones—

D.ª gué á V. E. m.ª añ.ª

Felipe Arana)

[Manifiesto de Juan Madariaga] a los pueblos, a los gobiernos y a las legislaturas de la República Argentina [sobre la negociación del tratado de Alcaraz].¹

[9 de noviembre de 1852]

Cinco años han transcurrido desde los acontecimientos que trageron á la Provincia de Corrientes la invasion del General Urquiza en 1847 y la desgraciada jornada de Veneces, que sometió aquel pais digno de una suerte venturosa, al caprichoso imperio de Rosas, á quien lo entregó maniatado el General Urquiza, mas bien con las redes de la perfidia, que con los laureles de su victoria.

Hasta hoy sin embargo han dormido en el misterio, ó están limitados á un corto dominio público, los detalles de la negociación de Alcaraz contenidos en este libro, cuya publicacion se hizo rápidamente en Corrientes momentos antes de darse la batalla de Veneces. Mi hermano D. Joaquín, que entonces dirigia los destinos de Corrientes, sobrevivió á una jornada donde se lanzó para defender como soldado la libertad de su patria, que no pudo asegurar con la razon, pero fué á morir pocos meses despues en la amargura del destierro, entre los brazos de algunos compañeros de infortunio que formaron su fúnebre cortejo. Mi familia proscripta tambien de su pais, y enlutada por los sufrimientos, no contaba con medios para dar circulacion á estos documentos.

Y yo por mi parte, asilado en la hermosa y hospitalaria Provincia de Rio-Grande, consagraba todos mis esfuerzos, toda mi atencion y todos mis recursos, para agitar elementos que diesen por tierra con la tiranía en la República Argentina; para que abriéndose por fin para ella la era tranquila de la paz y de la libertad, pudiese recojer con el juicio sereno de sus dias felices, el contingente de hechos históricos con que han de llenarse las páginas fecundas de veinte años.

Sonó la hora de combatir contra Rosas, y las banderas de la libertad me contaron bajo su sombra. Sonó la hora de combatir contra Urquiza, y el mismo estandarte me halló á su lado. Prolóngue Dios mi vida un dia, ó concédamela por años, y la misma enseña tendré en mi un centinela.

Desde que el General Urquiza dirigió su lanza contra el tirano del Plata, yo depuse mi justo

enojo; pero ni el cambio de sus ideas me inspiró confianza, ni procuré jamás ligarme con el hombre, sino con el soldado que combatía á Rosas. Juntos asistimos al campo de batalla, y él no pudo arrebatarme los laureles que recibí con mis manos. Desde allí nos separamos por dos caminos inversos; yo para servir á mi patria sin ambicion; él para imponerle un nuevo yugo. La constancia de nuestros principios nos llevó de nuevo á encontrarnos, no como en Caseros, sino como en Veneces, frente á frente; y él tuvo que caer esta vez para que se levantara triunfante la revolucion del 11 de Septiembre; porque no le era dado cerrar con los hierros de la tiranía, la era de la libertad que vino á abrir el 3 de Febrero.

Su conciencia, y la voz de los buenos, no fueron bastante contra los instintos despoticos del General Urquiza. Estravió su camino; no supo ponerse en la ancha senda que le abrió la fortuna, y en la que lo habrian seguido las bendiciones de la Patria, en la que lo habrian seguido los Pueblos de la República hasta la organizacion Constitucional que ofreció en su programa. No comprendió la época y se precipitó en ese abismo de sus antiguos errores, prefiriendo siempre la mezquindad de un obscuro caudillo, al renombre inmortal que pudo conquistarse. En vano se retira á sus últimas trincheras perdiendo terreno, tiene que caer, porque son la justicia y la libertad quienes lo estrechan, y contra la libertad son frágiles sus barreras.

Las causas que motivaron la revolucion solemne del 11 de Septiembre son un largo proceso contra el nuevo dictador, y he creído llegado el momento de agregar este importante libro á ese gran proceso que la Patria le forma; ya que al fulminarse el castigo merecido por el General Urquiza, se trata del constante campeon de la tiranía en la República.

Ruego, pues, á mis compatriotas, y á los ilustres Magistrados de la República, que consagren algunos instantes al exámen de los documentos que acompañan esta publicacion, porque de esa manera comprenderán mejor que el estravió del General Urquiza no es hijo de un incidente, sino la consecuencia lógica de su carácter y de sus tendencias; y de la poca rectitud de sus principios sobre todo.

En 1847 cuando el General D. Joaquín Madariaga se hallaba al frente de la Administracion de Corrientes, rodeado de grandes dificultades, y haciendo frente á todo el poder de Rosas, pactamos con el General Urquiza una alianza que daría indudablemente en tierra con el tirano del Plata; pero mientras esos elementos se reunian era necesario dismular ante la suspicacia de Rosas el tamaño de aquel pensamiento, adormeciendo su natural desconfianza para ganar tiempo. Se hizo entonces el Tratado de Alcaraz, y Urquiza no solo prometió sostenerlo, sino que aseguró que la no conformidad de Rosas á su sancion, seria la señal de su desobediencia, haciendo entonces valer su dignidad y su influjo como Gobernador de la Provincia de Entre-Rios.

A la disconformidad de Rosas, siguióse una larga discusion, cuyo término debía ser la alianza de las armas Entrerrianas y Correntinas contra el tirano.

La fé y la lealtad del Gobierno de Corrientes se hallaban cobijando este plan, y no pudiéndose hasta entonces descorrer el velo que encubria la caída de Rosas, muchos Gefes Argentinos que se hallaban

¹ Manifiesto del Gobierno de Corrientes sobre la negociacion de paz iniciada por el Gobernador de Entre-Rios, Causas de su ruptura y motivos que obligan á armarse de nuevo la Provincia, pp. [1 y 2], Buenos Aires, 1852. (N. del E.)

á la sazón en Corrientes, miraron con desconfianza el aspecto dudoso de las relaciones con Entre-Ríos, no se creyeron garantidos, y dejaron el país.

Continuaba entretanto la reserva del Gobierno de Corrientes, que reposaba sobre la fé, y aun sobre los intereses de Urquiza, cuando Rosas rompió la negociacion, y ordenó á Urquiza que invadiese sin dilacion á Corrientes.

Obedeció el General Urquiza ciegamente; es decir, quebrantó en un instante la fé de sus promesas: se olvidó de su honra comprometida; se olvidó de la suerte de su patria oprimida, y se presentó rápidamente con un ejército fuerte. Largo sería inoportuno analizar las causas que favorecieron su triunfo, pero ello es que la fortuna se lo dió en los campos de Venecia, donde dió pábulo á sus ódios hácia la desgraciada Corrientes, y donde escribió su propia deshonra.

Las armas de Corrientes esgrimidas sin cesar por las libertades Argentinas cayeron con honor, y su Gobernador si no fué afortunado, al menos llenó su deber mas sagrado, presentándose en el campo de batalla á defender sus deberes, su justicia y su suelo ó á sucumbir bajo el plomo del cañon invasor.

Desde entonces acá los acontecimientos extraordinarios de nuestra revolucion han dado al General Urquiza, como á nadie, una ocasion brillante para borrar tan tristes antecedentes, y presentarse á la historia de su Patria adornado con el envidiable ropaje del regenerador. Pero faltándole altura, hoy, como entonces, no supo ser leal á sus compromisos; no supo ser leal á las palabras de su programa de Mayo, como no fué leal á su palabra de honor comprometida en 1847; y la revolucion del 11 de Septiembre castiga toda la deslealtad de su vida, porque lo arroja desde la altura de la gloria, á la triste obscuridad de su destino.

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1852.

Juan Madariaga.

[Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre el Imperio de Brasil, el Gobierno de Entre Ríos y la República Oriental del Uruguay con el objeto de mantener la independencia y pacificar el territorio uruguayo y operar contra el Gobernador de Buenos Aires, en el caso de que éste declarara la guerra á los aliados ó los hostilizara.]¹

[29 de mayo á 23 de julio de 1851]

[VERSIÓN CORRENTINA DEL TRATADO.]²

¡Viva la Confederación Argentina!

¡Mueran los enemigos de la organización nacional!

El ciudadano Justo José de Urquiza brigadier general de los ejércitos de la confederación argen-

tina, gobernador y capitán general de la provincia de Entre Ríos.

Por cuanto ha concluido y firmado su encargo de negocios en la República Oriental del Uruguay don Antonio Cuyas y Sampere un tratado de alianza ofensiva y defensiva entre este gobierno, el de la República Oriental del Uruguay y S. M. el Emperador del Brasil, en la ciudad de Montevideo el 29 de mayo próximo pasado, redactado en veinte y seis artículos, cuyo tenor es como sigue:

Los gobiernos del Estado de Entre Ríos y de la República Oriental del Uruguay y S. M. el Emperador del Brasil interesados en afianzar la independencia y pacificación de aquella República, y cooperar para que su régimen político vuelva al círculo trazado por la Constitución del Estado, poniéndose de ese modo en situación de establecer un orden regular de cosas propio por su naturaleza para asegurar la estabilidad de las instituciones, los intereses peculiares de la República y las relaciones de buena inteligencia y amistad entre el gobierno de dicha República y gobiernos de las naciones vecinas, resolvieron firmar y ajustar un convenio para dicho fin; y en virtud de esta deliberación los señores Rodrigo de Sousa da Silva Pontes del consejo de S. M. el Emperador del Brasil, comendador de la orden de Cristo, desembargador de la Relación del Maranhão, encargado de negocios del Brasil cerca de la República Oriental del Uruguay, socio efectivo del instituto histórico, geográfico brasilero; el doctor don Manuel Herrera y Obes, ministro secretario de Estado en los departamentos de gobierno y relaciones exteriores de la República Oriental del Uruguay y el ciudadano don Antonio Cuyas y Sampere, suficientemente autorizado acordaron y estipularon los artículos siguientes, sujetos á la ratificación de sus gobiernos respectivos dentro del plazo de dos meses á contar desde su fecha á saber:

Art. 1.º — El Estado de Entre Ríos, S. M. el Emperador del Brasil y la República Oriental del Uruguay se unen en alianza ofensiva y defensiva con el objeto de mantener la independencia y pacificar el territorio de la misma República haciendo salir de dicho territorio al general don Manuel Oribe, con las fuerzas argentinas que comanda y cooperar para que restituidas las cosas á su estado normal se proceda a la elección libre del presidente de la República, según la Constitución del Estado Oriental.

2.º — Para que este convenio tenga efecto, se hace necesario que el Excmo. señor gobernador del Estado del Entre Ríos en virtud de los derechos de independencia nacional que le son reconocidos por el tratado del 4 de enero de 1831, reasuma, por su parte, la facultad concedida al gobernador de Buenos Aires, para representar á la confederación argentina en lo que respecta á las relaciones exteriores; y lo verificará realizando el envío de la circular del 3 de abril próximo pasado en el caso de que tal envío no haya tenido lugar ó publicando

¹ De este tratado nos han llegado cuatro versiones que no coinciden en su texto. Las mayores diferencias se advierten en el cotajo de la edición del doctor Hernán F. Gómez, en su recopilación, *Provincia de Corrientes, Ley N.º 738, etc., etc.*, t. III, Corrientes, 1939, con las tres restantes á saber: primera, de la *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia*, [Hernán F. Gómez], *Provincia de Corrientes, Ley N.º 738, etc., etc.*, t. III, pp. 251 á 258. (N. del E.)

vincia de Entre-Ríos; la segunda, de ANTONIO CUYAS Y SAMPERE, en Apuntes históricos sobre la provincia de Entre Ríos, en la República Argentina, Montevideo, 1868; y la tercera, en MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Colección de tratados, convenciones y otros papeles internacionales de la República Oriental del Uruguay, t. I, (1830-1890), Montevideo, 1922. Como en estos tres últimos, las diferencias son insignificantes, hemos creído conveniente reproducir la versión de la fuente correntina y la de la entrerriana para que los estudiosos puedan hacer un estudio crítico. (N. del E.)

un manifiesto o practicando cualquier acto público y consumado, que importe indudable y decidido rompimiento de relaciones políticas con el gobernador de Buenos Aires.

3.º — Si el gobierno de Corrientes, o cualquier otro en idénticas circunstancias desea hacer parte de la presente alianza, deberá declararse previamente, de un modo análogo al que se halla determinado en el artículo anterior.

4.º — Para obtener el objeto a que se dirigen los gobiernos aliados concurrirán con todos los medios de guerra de que puedan disponer en tierra y mar a medida que las necesidades exijan.

5.º — Los estados aliados podrán hacer al general Oribe las intimaciones previas, al rompimiento de su acción, que juzguen convenientes, sin más restricción que la de darse conocimiento recíproco antes de verificarlo con el solo objeto de convenir en el sentido en que deban hacerse, para que haya en ellos unidad de acción.

6.º — Desde que se crea conveniente el ejército brasileiro marchará a la frontera, a fin de entrar en acción sobre el territorio de la República, cuando sea necesario; y la escuadra de S. M. el Emperador del Brasil, se pondrá en estado de hostilizar inmediatamente el territorio dominado por el general Oribe.

7.º — Pero tomando en consideración el gobierno del Brasil la protección que debe a los súbditos brasileiros que han sufrido y sufren todavía, la opresión impuesta por las fuerzas y determinaciones del general don Manuel Oribe, es convenido que llegado el caso de los artículos anteriores, las fuerzas del Imperio a más de las que se destinan a las operaciones de la guerra podrán hacer efectiva esa protección, encargándose, de acuerdo con el general en jefe del ejército Oriental, de garantizar las personas y las propiedades (tanto de los brasileiros como de cualquier otros individuos) que residan y estén establecidos sobre las fronteras, a una distancia de veinte leguas dentro del Estado Oriental, contra los robos, asesinatos y atropellos de cualquiera grupo de gente armada, tenga la denominación que tuviere.

8.º — Desde que las fuerzas de los aliados entren en el territorio de la República Oriental del Uruguay estarán bajo el comando y dirección del general en jefe del ejército Oriental excepto el caso en que el total de las fuerzas de cada uno de los estados aliados, exceda al total de las fuerzas orientales; o que el ejército del Brasil o de Entre Ríos pase todo al territorio de la República. En el primer caso, las fuerzas brasileiras o aliadas serán mandadas por el jefe de su respectiva nación; en el segundo por sus respectivos generales en jefe; pero en cualquiera de esas hipótesis, el jefe aliado deberá ponerse de acuerdo con el general del ejército Oriental en la dirección de las operaciones de la guerra y todo cuanto pueda contribuir a su buen éxito.

9.º — Abiertas las operaciones de la guerra, los gobiernos aliados cooperarán activa y eficazmente para que todos los emigrados orientales que existan en sus respectivos territorios y fuesen aptos para el servicio de las armas se pongan a las órdenes inmediatas del general en jefe del ejército oriental auxiliándoles por cuenta de la república con los recursos que necesitaren para su transporte.

10.º — Los contingentes con que deben concurrir los ejércitos aliados serán suministrados a la sola

requisición del general en jefe del ejército oriental y cuando y como lo requiera, para lo que dicho general hará prevención anticipada y se pondrá de acuerdo con los generales respectivos, siempre que sea posible.

11.º — El artículo que precede y el séptimo no deben entenderse de modo que perjudiquen a la libertad de acción de las fuerzas imperiales, cuando el acuerdo y previa inteligencia con el jefe de las fuerzas orientales no sea posible o para las operaciones de guerra contra el enemigo común o para la protección a que se refiere el citado artículo séptimo.

12.º — El gobierno oriental denunciará el armisticio, luego que lo acuerde con los aliados; y desde ese momento la mantención de la isla de Martín García, en poder de las fuerzas y autoridades orientales, incumbirá a cada uno de los aliados, según los medios de que puedan disponer, de acuerdo con el gobierno de la República Oriental del Uruguay siendo principalmente del deber del comandante en jefe de la escuadra brasileira proteger la dicha isla, su puerto y fondeadero, así como la navegación libre de las embarcaciones pertenecientes a cualquiera de los estados aliados.

13.º — Llegado el momento de la evacuación del territorio por las tropas argentinas, ese acto tendrá lugar en el modo y forma que se acuerde con el gobierno actual de Entre Ríos.

14.º — Los gastos de sueldos, mantención de boca y guerra y vestuario de las tropas aliadas, serán hechos por cuenta de los estados respectivos.

15.º — En el caso de que los dichos estados se prestasen algunos socorros extraordinarios, su valor, naturaleza, empleo y pago, será materia de convenciones especiales entre las partes interesadas.

16.º — Obtenida la pacificación de la República y restablecida la autoridad del gobierno Oriental en todo el Estado, las fuerzas aliadas de tierra repasarán sus respectivas fronteras y permanecerán estacionadas en ellas, hasta que tenga lugar la elección de presidente de la República a que se procederá inmediatamente, con arreglo, como ya se ha dicho a la Constitución del Estado.

17.º — Por cuanto esta alianza tiene por único fin la independencia real y efectiva de la República Oriental del Uruguay, si por causa de esa misma alianza el gobierno de Buenos Aires declarase la guerra a los aliados, individual o colectivamente, la alianza actual se convertirá en alianza común contra dicho gobierno aún cuando sus objetos se hayan llenado; y desde ese momento, la paz y la guerra tomará el mismo carácter. O si el gobierno de Buenos Aires se limitase a hostilidades parciales contra cualquiera de los estados aliados, los otros cooperarán con todos los medios que estén a su alcance para repeler y acabar con tales hostilidades.

18.º — Llegado el caso previsto en el artículo anterior, la custodia y seguridad de los ríos Paraná y Uruguay será uno de los principales objetos en que deberá emplearse la escuadra de S. M. el Emperador del Brasil, coadyuvada por las fuerzas de los estados aliados.

19.º — Como una consecuencia natural de este pacto, y deseoso de no dar pretexto a mínima duda, sobre el espíritu de cordialidad, buena fe y desinterés, que le sirve de base, los estados aliados se garanten mutuamente su respectiva independencia y soberanía y la integridad de sus territorios, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

20 — Los gobiernos de Entre Ríos y Corrientes (si éste adhiere al presente convenio) consentirán a los buques de los estados aliados la libre navegación del Paraná, en la parte de costa en que aquellos gobiernos, sean ribereños, como una consecuencia de la nueva posición que asumen y sin perjuicio de los derechos y estipulaciones provenientes de la convención preliminar de 29 de agosto de 1828 o de cualquier otro derecho proveniente de todo otro principio.

21 — El gobierno Oriental nombrará al general don Eugenio Garzón, general en jefe del ejército de la República, tan luego como dicho general haya reconocido en el gobierno de Montevideo, el gobierno de la República.

22 — Estando interesados los estados aliados en que la nueva autoridad, gubernativa de la República Oriental tenga todo el vigor y estabilidad que requiere la conservación de su paz interior, tan conmovida por la prolongada lucha que ha sostenido, se comprometen solemnemente a apoyarle y auxiliarse con todos sus medios, contra todo acto de insurrección o sublevación armada, desde el día en que la elección presidencial haya tenido lugar, y por el tiempo solo de su duración constitucional.

23 — Y para que esa paz sea profícua a todos, arraigando al mismo tiempo las relaciones internacionales, en la cordialidad y buena armonía que debe existir y que tanto interesa a estados vecinos, será también una obligación del presidente electo, tan luego como su gobierno, se halle constituido, dar seguridad por medio de disposiciones de justicia y equidad a las personas, derechos y propiedad de los súbditos brasileros y demás pertenecientes a los estados aliados que residan en el territorio de la república; y celebrar con el gobierno imperial, así como con los otros aliados, todos los ajustes y convenciones que exijan aquella necesidad, e interés de mantener las buenas relaciones internacionales, si antes no se hubiesen celebrado por el gobierno que le haya precedido.

24 — Ninguno de los estados aliados podrá separarse de esta alianza, mientras no se haya obtenido el fin a que ella se dirige.

25 — El gobierno del Paraguay será invitado a entrar en la alianza acompañándole un ejemplar del presente convenio; y si lo hiciere conviniendo a sus disposiciones, tomará la parte que le corresponda en la cooperación, a fin de que pueda gozar también de las ventajas acordadas a los gobiernos aliados.

26 — Este convenio se conservará reservado, hasta que se consiga el fin que tiene por objeto.

Hecho en Montevideo a 29 de Mayo de 1851. — Antonio Cuyas y Sampere — Rodrigo de Sousa da Silva Pontes — Manuel Herrera y Obes.

Vistos y examinados todos y cada uno de los artículos que dicho tratado de alianza comprende, en uso de las altas facultades de que estoy investido por el H. C. de la provincia, acepto, apruebo y ratifico, el anterior tratado de alianza ofensiva y defensiva, y en virtud del pleno y amplio poder que me ha conferido el gobierno de la provincia hermana de Corrientes, me adhiero en su nombre al mismo tratado de alianza ofensiva y defensiva preinserto, y me obligo y obligo al gobierno de Corrientes a cumplir, y que haremos cumplir, todo cuanto en él está estipulado. En fé de lo cual lo firmo de mi mano, lo mando sellar con el sello de mi despacho

y refrendado por mi secretario en campaña, en esta ciudad de la Concepción del Uruguay a 23 días del mes de junio del Señor 1851. — Junio J. de Urquiza — Juan P. Segui, secretario — Es copia: Segui.

[VERSIÓN ENTRERRIANA DEL TRATADO.]¹

Nos el Emperador Constitucional y defensor perpetuo del Brasil, etc. hacemos saber á todos los que la presente carta de confirmación vieren, que á los 29 días del mes de Mayo de 1851, se concluyó y firmó en Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay entre este Imperio, aquella República y el Estado de Entre Ríos, debidamente representados; un convenio para los fines que abajo se declaran, cuyo tenor y forma es como sigue:

S. M. el Emperador del Brasil, el Gobierno de la República Oriental y el Estado de Entre Ríos, en virtud de los derechos de independencia Nacional, reconocidos por el Tratado del 14 de Enero de 1831, y habiendo resumido este último Estado por su parte, la facultad concedida al Gobernador de Buenos Aires para representar á la Confederación Argentina por lo que respecta á la(s) Relaciones Exteriores, interesados en afianzar la independencia y pacificación de aquella República, y en cooperar para que su régimen político vuelva al círculo trazado por la Constitución del Estado, colocándose de este modo en situación de establecer un orden regular de cosas propio de su naturaleza, para asegurar la estabilidad de sus instituciones, los intereses peculiares de la República y las relaciones de buena inteligencia y amistad entre el Gobierno de dichas Repúblicas y los Gobiernos de las naciones vecinas, resolvieron ajustar y firmar un convenio para dicho fin; y en virtud de esta deliberación, los S. S. Rodríguez de Souza da Silva Pontes, del consejo de S. M. el Emperador, comendador de la orden de Cristo, desembargador de la relación del marañon encargado de negocios del Brasil ceros de la República Oriental del Uruguay, socio efectivo del Instituto histórico-geográfico Brasilerero, el Dr. D. Manuel Herrera y Obes, Ministro y Secretario de Estado en las reparticiones de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y el ciudadano D. Antonio Cuyas y Sampere, suficientemente autorizado, estipularon y convinieron en los artículos siguientes, sujetos á la ratificación de sus respectivos Gobiernos, dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha.

ARTÍCULO 1º

S. M. el Emperador del Brasil, la República Oriental del Uruguay y el Estado de Entre Ríos, se unen en alianza ofensiva y defensiva, para el fin de mantener la Independencia y pacificar el territorio de la misma República, haciendo salir del territorio de esta al General D. Manuel Oribe, y las fuerzas Argentinas que manda y cooperando para que restituidas las cosas á su estado normal, se proceda á la elección libre del Presidente de la República, según la Constitución del Estado Oriental.

ARTÍCULO 2º

Para llenar el objeto á que se dirigen los Gobiernos aliados, concurrirán con todos los medios de

¹ Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre-Ríos, etc., t. VI, 1850 al 59, pp. 132 á 141. Uruguay, 1876. (N. del E.)

guerra de que puedan disponer en tierra ó en mar, á proporcion que las necesidades lo exijan

ARTÍCULO 3º

Los Estados Aliados podrán antes del rompimiento de su accion respectiva, hacer al General (sic: e) Oribe las intimaciones que juzgaren convenientes, sin otra restriccion que darse conocimiento reciproco de esas intimaciones antes de verificarlas, á fin de que concuerden en el sentido, y haya en tales intimaciones unidad y coherencia.

ARTÍCULO 4º

Luego que se juzgue conveniente, el ejército brasileiro marchará para la frontera á fin de entrar en accion sobre el territorio de la República, y la Escuadra de S. M. el Emperador del Brasil, se pondrá en estado de hostilizar inmediatamente el territorio dominado por el General Oribe.

ARTÍCULO 5º

Pero tomándose igualmente en consideracion que el Gobierno del Brasil debe proteger á los súbditos brasileiros que han sufrido y todavia sufren la opresion impuesta por las fuerzas y determinaciones del General D. Manuel Oribe, queda ajustado, que dado el caso de los artículos anteriores, las fuerzas del Imperio, además de las que se destinan á las operaciones de la guerra, podrán hacer efectiva aquella (sic: e) proteccion, encargándose (de acuerdo con el General en Jefe del Estado Oriental) de la seguridad de las personas y propiedades tanto de brasileiros como de cualesquiera otros individuos que residan ó estén establecidos sobre la frontera, hasta una distancia de 20 leguas dentro del Estado Oriental; y esto se hará contra los robos, asesinatos, tropelías practicadas por cualquier grupo de gente armada, sea cual fuere la dominacion que tenga.

ARTÍCULO 6º

Desde que las fuerzas de los aliados entren en el territorio de la República Oriental del Uruguay estarán bajo el mando y direccion del General en Jefe del Ejército excepto el caso de que el total de las fuerzas de cada uno de los estados aliados exceda al total de las fuerzas Orientales, ó dado el caso de que el Ejército del Brasil ó de Entre Rios pase todo el territorio de la República.

En el primer caso las fuerzas brasileiras ó aliados serán mandadas por un Jefe de su respectiva nacion; y en el segundo por sus respectivos generales en Jefe; pero en cualesquiera de esas hipótesis, el Jefe aliado deberá ponerse de acuerdo con el General del Ejército Oriental, por lo que respecta á la direccion de las operaciones de guerra para todo cuanto pueda contribuir á su buen éxito.

ARTÍCULO 7º

Abiertas las operaciones de guerra los Gobiernos de los Estados aliados, cooperarán activa y eficazmente, para que todos los emigrados Orientales que existan en sus respectivos territorios, y sean aptos para el servicio de las armas, se pongan á las órdenes inmediatas del General en Jefe del ejército Oriental, auxiliándolos (por cuenta de la República) con los recursos que necesitaren para su transporte.

ARTÍCULO 8º

Los contingentes con que deben concurrir los Ejércitos Aliados, serán suministrados por simple

requisicion del General en Jefe del Ejército Oriental, cuando y como lo requiera; previniendo con anticipacion y poniéndose de acuerdo con los Generales respectivos, siempre que sea posible.

ARTÍCULO 9º

El artículo anterior y el artículo 5º, no se deben entender de modo, que perjudiquen la libertad de accion de las fuerzas imperiales, cuando el acuerdo y previa inteligencia con el Jefe de las fuerzas Orientales no sea posible, ó para las operaciones de guerra, ó para la proteccion, á que se refiere el citado artículo 5º.

ARTÍCULO 10

El Gobierno Oriental declarará roto el armisticio, de acuerdo con los aliados, y desde ese momento la mantencion de la Isla de Martín García, en poder de las fuerzas y autoridades Orientales, incumbirá á cada uno de los aliados (segun los medios de que pueda disponer) de acuerdo con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, siendo principalmente del deber del Comandante en Jefe de la Escuadra Brasileira, proteger dicha Isla, su puerto y fondeadero, así como la navegacion libre de las embarcaciones pertenecientes á cualquiera de los Estados aliados.

ARTÍCULO 11

Llegado el momento de la evacuacion del territorio por las tropas Argentinas, tendrá lugar este acto en la forma que se combine con el Gobierno actual de Entre-Rios.

ARTÍCULO 12

Los gastos como sueldo, mantencion de boca y guerra, y vestuario de las tropas aliadas, serán hechos por cuenta de los Estados respectivos.

ARTÍCULO 13

En el caso de que tengan que prestarse algunos socorros extraordinarios, el valor de estos, su naturaleza, empleo y pago, será materia de convencion especial entre las partes interesadas.

ARTÍCULO 14

Obtenida la pacificacion de la República, y restablecida la autoridad del Gobierno Oriental en todo el Estado, las fuerzas aliadas de tierra, volverán á pasar á sus respectivas fronteras, y permanecerán allí estacionadas, hasta que haya tenido lugar la eleccion del Presidente de la República.

ARTÍCULO 15

Aun cuando esta alianza tenga por único fin, la independencia real y efectiva de la República Oriental del Uruguay, si por causa de esta misma alianza el Gobierno de Buenos Ayres declarase la guerra á los aliados, individual ó colectivamente, la alianza actual se tornará en alianza comun contra el dicho Gobierno, aun cuando sus actuales objetos se hayan llenado, y desde ese momento, la paz y la guerra tomarán el mismo aspecto. Pero si el Gobierno de Buenos Ayres se limita á hostilidades parciales contra cualquiera de los Estados aliados, los otros cooperarán con todos los medios á su alcance para repeler y acabar con tales hostilidades.

ARTÍCULO 16

Dado el caso previsto en el art. anterior, la guarda y seguridad de los ríos Paraná y Uruguay, será uno de los principales objetos en que se deba emplear la Escuadra de S. M. el Emperador del Brasil, auxiliada por la fuerza de los Estados aliados.

ARTÍCULO 17

Como consecuencia natural de este pacto, y deseosos de no dar pretexto á la mínima duda acerca del espíritu de la cordialidad, buena fé y desinterés que le sirve de base, los Estados aliados se afianzan mutuamente su respectiva independencia y soberanía, y la integridad de sus territorios, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

ARTÍCULO 18

Los Gobiernos de Entre-Ríos y Corrientes (si este consintiese en el presente convenio) consentirán á las embarcaciones de los Estados Aliados, la libre navegación del Paraná, en la parte que aquellos Gobiernos son ribereños; y sin perjuicio de las estipulaciones provenientes de la convencion preliminar de paz de 27 de Agosto de 1828, ó de cualquier otro derecho proveniente de cualquier otro principio.

ARTÍCULO 19

El Gobierno Oriental nombrará al General D. Eugenio Garzon, General en Jefe del ejército de la República, así que dicho general haya reconocido en el Gobierno de Montevideo al Gobierno de la República.

ARTÍCULO 20

Siendo interesados los Estados Aliados, en que la nueva autoridad gubernativa de la República Oriental, tenga todo el vigor y estabilidad que requiere la conservación de la paz interior, tan conmovida por la larga lucha que se ha sostenido, se comprometen solemnemente á mantener, apoyar y auxiliar aquella autoridad, con todos los medios al alcance de cada uno de los dichos Estados, contra todo acto de insurreccion ó sublevacion armada, desde el dia que la eleccion del Presidente haya tenido lugar, y por el tiempo solamente de su respectiva Administracion, conforme á la Constitucion del Estado.

ARTÍCULO 21.

Y para que esta paz sea proficua á todos, consolidando al mismo tiempo las relaciones internacionales en la cordialidad y armonia que debe existir, y tanto interesa á los Estados vecinos, será tambien obligacion del Presidente electo luego que su gobierno se halle constituido, el dar seguridad por medio de disposiciones de justicia y de equidad, á las personas, derechos y propiedades de los súbditos brasileros y de los súbditos de otros estados aliados que residen en el territorio de la República; y celebrar con el Gobierno Imperial así como con los otros aliados, todos los ajustes y convenciones exigidas por la necesidad ó interes de mantener las buenas relaciones internacionales, si tales ajustes y convenciones no hubieran sido celebradas antes por el Gobierno precedente.

ARTÍCULO 22

Ninguno de los Estados aliados podrá separarse de esta alianza, mientras no se haya obtenido el fin que tiene por objeto.

ARTÍCULO [sic] 23

El Gobierno del Paraguay será invitado á entrar en alianza, enviándosele un ejemplar del presente convenio, y si así lo hiciere, conviniendo en las disposiciones aquí insertas, tomará la parte que le corresponda [sic: o] en la cooperacion, á fin de que pueda gozar tambien de las ventajas mutuamente concedidas á los Gobiernos aliados.

ARTÍCULO 24

Este convenio se conservará secreto hasta que se consiga el fin á que se dirige. Hecho en Montevideo el 29 de Mayo de 1851.

Rodrigo de Souza da Silva Pontes — Manuel Herrerg y Obes — Antonio Cuyas y Sampere.

Y teniendo presente el mismo convenio, cuyo tenor queda preinserto, y bien visto, considerado, y examinado por nos todo lo que en él se contiene, lo aprobamos ratificamos, así en el todo como en cada uno de sus artículos y estipulaciones; y por la presente lo damos por firme y válido para que haya de producir su debido efecto.— En testimonio de lo cual hacemos pasar la presente carta por nos firmada y sellada con el gran sello de armas del Imperio, y referendada por nuestro ministro de Estado abajo firmado.

Dada en Palacio de Río Janeiro á los ocho dias del mes de Julio del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo 1851.

*Pedro Emperador
Paulino J. Soares de Souza*

Este convenio fué ratificado por S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia de Entre-Ríos, el dia 23 de Julio de 1851.

[Nota del Gobernador de Corrientes, al de Entre Ríos, por la que se complace haya este último ratificado, en nombre de Corrientes, el tratado de 29 de mayo con el Uruguay y el Brasil y que está disponiendo lo conveniente para la marcha de las fuerzas.]¹

[4 de julio de 1851]

El Gobernador y Capitan }
General de la Provincia }
de Corrientes.----- }

Corrientes, Julio 4 de 1851. —
Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia y 22 de la Confederacion.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, Brigadier General D. Justo J. de Urquiza.

Con la apreciable nota de V. E. fecha 26 de Junio último, ha recibido el infrascripto la copia legalizada del Tratado entre esa Provincia, el Imperio del Brasil y el Estado Oriental del Uruguay, concluido en Montevideo, por los respectivos Comisionados el 29 de Mayo último, el que V. E. ha tenido á bien ratificar el 23 del próximo pasado

¹ PEDRO SERRANO, *Riqueza Entre-Riense*, pp. 43 y 44, t. I, s. d. (N. del E.)

Junio, adhiriendo á él en nombre de este Gobierno, y en virtud de la autorización amplia y especial que tenía al efecto, lo que es de la entera aprobación del infrascripto.

Las razones que V. E. ha tenido para apresurar la ratificación de ese Tratado, son de reconocida utilidad; y es de esperarse que los resultados correspondan al tino y oportunidad con que ha procedido en este negocio.

Nada anhela tanto el infrascripto, como el que esta Provincia participe de los laureles del triunfo, con que V. E. le brinda en la gloriosa campaña que se prepara. El infrascripto se dispone á desempeñar el rol de General en Jefe de Operaciones en Entre-Ríos, como V. E. lo anuncia; pudiendo asegurar á V. E., que empleará todo el celo y actividad posible para su cumplido desempeño; contando también con que V. E. impartirá las órdenes convenientes á ese respecto, para que se cumplan con brevedad y exactitud las que libre el infrascripto.

Se está ya disponiendo lo conveniente para que el Batallón «Defensores de la Independencia» marche en dos ó tres buques de la Escuadra, á aumentar el poder de la Capital de esa Provincia, con las órdenes de que dichos buques, con la competente dotación de marina se sitúen frente al Paraná.

Dios guarde á V. E. muchos años.

*Benjamín Virasoro.
Juan Pujol.*

[Ley de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires por la que se acepta el desistimiento de la renuncia del general Rosas y se ponen todos los fondos, fortunas, vidas y fama de la provincia a disposición de Rosas para la guerra contra Urquiza y el Brasil.]¹

[20 de septiembre de 1851]

Buenos Aires, septiembre 20 de 1851.
Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia, y 22 de la Confederación Argentina.

Poseída la Honorable Representación de la provincia del justo entusiasmo que inspira el acto eminentemente patriótico del excelentísimo señor gobernador y capitán general de la provincia, brigadier general don Juan Manuel de Rosas, desistiendo hoy de la renuncia del mando supremo, y dando con ese acto un testimonio más sobre los muy relevantes que ha dado de la firme e incontrastable decisión en que está su excelencia el señor brigadier general don Juan Manuel de Rosas de sacrificarse por su patria, siempre que la defensa de ésta contra los salvajes saqueos unitarios, o contra cualquiera agresión o injusticia extranjera lo demande, como lo demanda hoy la guerra alevosa y pírrica que sin precedente declaración hace el Gobierno Brasilerio; sanciona, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, la siguiente

LEY:

1.º — Los representantes del pueblo poseídos del más íntimo júbilo, aceptan el desistimiento que

hace el excelentísimo señor gobernador y capitán general de la provincia, brigadier don Juan Manuel de Rosas, de la renuncia que reiteradamente había dirigido a esta Honorable Junta, y en los términos que lo propone.

2.º — Correspondiendo los representantes del pueblo hasta donde les es posible a este acto eminentemente patriótico de su excelencia, declaran solemnemente que todos los fondos de la provincia, las fortunas, vidas, fama y porvenir de los representantes de ella y de sus comientes, quedan sin limitación ni reserva alguna a disposición de su excelencia hasta dos años después de terminada gloriosamente la guerra contra el loco traidor salvaje unitario Urquiza, y la que su excelencia sabía y enérgicamente ha declarado contra el Brasil por sus memorables notas de 18 de agosto del presente año, en contestación al excelentísimo señor ministro de su magestad británica, caballero don Enrique Southern.

3.º — Se declara igualmente que los representantes hacen suyas todas las consecuencias, sean las que fueren, de la declaratoria que contiene el artículo anterior; exonerando, como exoneran de todas las consecuencias al excelentísimo señor gobernador, general don Juan Manuel de Rosas, porque el voto uniforme de la provincia y de la nación es que se sepulte todo entre gloriosos escorbros, antes que dejar impune la traición del loco salvaje unitario Urquiza, y los gravísimos ultrajes que ha hecho y hace el Brasil al honor y a la soberanía de los argentinos.

4.º — Se acuerda como un testimonio de profunda gratitud de los representantes del pueblo, un voto de gracias al excelentísimo señor gobernador y capitán general de la provincia, brigadier don Juan Manuel de Rosas, por su patriótico desistimiento y por la resolución altamente honrosa y eminentemente americana adoptada en sus memorables notas del 18 de agosto último.

5.º — Importando tanto el heroico desistimiento de la renuncia de su excelencia como su resolución adoptadas en las citadas notas del 18 de agosto, dos grandiosos acontecimientos de inmensa y muy gloriosa trascendencia para los argentinos, acuerdan los representantes que se celebren con toda la solemnidad posible, con tres salvas de veintidós cañonazos que se harán al salir el sol, a las doce, y a la puesta de aquí, en el día en que se promulgue esta ley, debiendo ser acompañadas dichas salvas de repiques generales de campanas, embardamiento e iluminación de esta ciudad por la noche.

6.º — Esta ley será comunicada por el señor presidente a todas las honorables Legislaturas y Gobiernos de las provincias de la Confederación.

7.º — Los representantes de la provincia firmarán la presente ley, que será puesta en las supremas manos del excelentísimo señor gobernador, general don Juan Manuel de Rosas, por una comisión compuesta de los señores presidente y vicepresidente primero y dos señores diputados que el señor presidente nombre y de los dos señores diputados secretarios.

Miguel García, presidente de la Honorable Junta. — Esteban J. Moreno. — Romualdo Gaete. — Pablo Hernández. — Baldomero García. — Francisco Casiano de Beláustegui. — José Fuentes Argüel. — Ramón Rodríguez. — Pedro Bernal. — Felipe de

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *El Poder Legislativo de la Nación Argentina, etc., cit., t. I, segunda parte, pp. 450 a 452. (N. del E.)*

Ecurra. — Eustaquio Ximénez. — José de Oromí. — Inocencio José de Escalada. — Roque Sáenz Peña. — Justo Díaz de Vivar. — Miguel Rivera. — Pedro J. Yela. — Cayetano Campana. — Saturnino Unsú. — Bernabé de Escalada. — Felipe Elortondo y Palacio. — Nicolás Anchorena. — Angel Pácheo. — Juan Aleina. — Gervasio O. Rozas. — Felipe Semillosa. — Fermín de Irigoyen. — Tiburcio de la Cárcova. — José de Ecurra Argübel. — Julián J. Virón. — Agustín de Pinedo. — Miguel de Ríglas. — Juan Manuel de Luca. — Eduardo Lahille. — Andrés Leonardo de los Ríos. — Juan Antonio Garretón. — José María Rojas. — Simón Pereira. — Manuel Arrotea. — Bernardo Victorica. — Juan J. Urquiza. — Juan N. Terrero. — Martín Boneo. — Lorenzo Torres, diputado secretario. — Eustaquio J. Torres, diputado secretario.

[Ley de la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires por la que se declara crimen de alta traición y escandalosa violación del tratado de 4 de enero de 1831, a todos los actos realizados por el general Urquiza.]

[20 de septiembre de 1851]

Buenos Aires, septiembre 20 de 1851.
Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia, y 22 de la Confederación Argentina.

La Honorable Sala de Representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado en esta fecha, con valor y fuerza de ley lo que sigue:

ARTÍCULO 1.º — Se declaran crímenes de alta traición a la patria y escandalosa infracción del tratado de 4 de enero de 1831 que forma la alianza federativa de las provincias litorales, sostenido por todos los pueblos que integran la Confederación Argentina, como su base fundamental, todos los actos cometidos por el vándalo salvaje unitario Justo José de Urquiza, indigno gobernador de la provincia de Entre Ríos, con tendencia a desconocer la autoridad suprema nacional que dignamente ejerce el esclarecido general don Juan Manuel de Rosas.

ART. 2.º — Declárase igualmente anárquica y atentatoria a la soberanía de la Nación, y por tanto a la particular de la provincia de Buenos Aires, toda reunión de fuerzas argentinas ejecutada o que se ejecutase por el traidor Justo José de Urquiza con el objeto de invadir cualquiera de las provincias de nuestra Confederación Argentina, o la república hermana Oriental del Uruguay.

ART. 3.º — Queda prohibido en todos los actos públicos de la provincia dar la denominación de general al traidor Justo José de Urquiza, a quien

se tratará con el merecido oprobioso dictado de loco traidor salvaje unitario.

ART. 4.º — La provincia de Buenos Aires desconoce en el loco traidor salvaje unitario Justo José de Urquiza la investidura de gobernador y capitán general de la provincia de Entre Ríos.

ART. 5.º — Todo pacto o tratado que celebrase o hubiese celebrado el loco traidor salvaje unitario Justo José de Urquiza con el titulado Gobierno de Montevideo, los salvajes asquerosos unitarios, o el pérfido antiamericano Gobierno del Brasil, se declara crimen de lesa nación, emergente de su alianza punible con dichos, el titulado Gobierno de Montevideo, los salvajes asquerosos unitarios, y el pérfido antiamericano Gobierno del Brasil.

ART. 6.º — El loco traidor salvaje unitario Justo José de Urquiza, aliado al titulado Gobierno de Montevideo y los salvajes asquerosos unitarios, y vendido al pérfido antiamericano Gobierno del Brasil, queda fuera del amparo de las leyes.

ART. 7.º — Todos los que cooperen o hubiesen cooperado a la traición y venta ignominiosa del loco traidor salvaje unitario Justo José de Urquiza quedan proscriptos como reos que son de alta traición al Estado.

ART. 8.º — Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los que a juicio del excelentísimo señor gobernador y capitán general de la provincia, jefe supremo de la Confederación Argentina, esclarecido brigadier don Juan Manuel de Rosas, hubiesen sido inducidos por violencia, error o engaño a servir o cooperar a la traición y venta ignominiosa del loco traidor salvaje unitario Justo José de Urquiza.

ART. 9.º — Esta ley será firmada por los diputados que han concurrido a la presente sesión.

ART. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel García, presidente de la Honorable Junta. — Pablo Hernández. — Baldomero García. — Francisco Casiano de Beláustegui. — Romualdo Gaete. — Esteban J. Moreno. — Ramón Rodríguez. — Eustaquio Ximénez. — José Fuentes Argübel. — Felipe de Ecurra. — Pedro Bernal. — Roque Sáenz Peña. — Inocencio José de Escalada. — Miguel Rivera. — Justo Díaz de Vivar. — Pedro José Yela. — Saturnino Unsú. — Cayetano Campana. — Nicolás Anchorena. — Felipe Elortondo y Palacio. — Felipe Semillosa. — José de Oromí. — Gervasio O. Rozas. — Juan Aleina. — Angel Pácheo. — Fermín de Irigoyen. — Tiburcio de la Cárcova. — Julián J. Virón. — Agustín de Pinedo. — Juan Manuel de Luca. — B. de Escalada. — Miguel de Ríglas. — Eduardo Lahille. — Juan Antonio Garretón. — Andrés Leonardo de los Ríos. — Simón Pereira. — José María Rojas. — Manuel Arrotea. — Martín Boneo. — Juan J. Urquiza. — Juan N. Terrero. — Bernardo Victorica. — José de Ecurra Argübel. — Lorenzo Torres, diputado secretario. — Eustaquio J. Torres, diputado secretario.

¹ *Ibid.*, t. I, segunda parte, pp. 452 y 453. (N. del E.)

[Convención por la que se establece una alianza entre Corrientes, Entre Ríos el Brasil y la República Oriental del Uruguay para liberar al pueblo argentino del gobierno de Juan Manuel de Rosas y se fijan las obligaciones recíprocas de los signatarios.]¹

[21 de noviembre de 1851]

Nos el ciudadano Justo J. de Urquiza, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Ríos hacemos saber que el encargado de negocios de esta Provincia y de la de Corrientes, cerca de la República Oriental del Uruguay ha celebrado ajustado concluido y firmado en la ciudad de Montevideo, á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, con el Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil y con el de la República Oriental del Uruguay, una convención cuyo tenor es como sigue:

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad. Los Gobiernos de los Estados de Entre Ríos y Corrientes, su Magestad el Emperador del Brasil, y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, reconociendo que las declaraciones oficiales del Gobernador de Buenos Aires y el carácter de los preparativos bélicos que está haciendo, los coloca en el caso de la alianza comun estipulada en el art. 15 del convenio de 29 de Mayo de este año, contra aquel Gobierno, cuya existencia se ha hecho incompatible con la paz, la seguridad y el bien estar de los Estados Aliados, acordaron establecer en una convención especial, el modo y los medios de satisfacer los deberes de esa alianza, malogrando las intenciones y disposiciones hostiles de dicho Gobernador, y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios, á saber:

Sus Excelencias los Señores Gobernadores de Entre-Ríos y Corrientes al Sr. Dr. D. Diájenes José de Urquiza, encargado de negocios de los de Entre-Ríos y Corrientes cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Su Magestad el Emperador del Brasil al Ilustrísimo y Exce[llentísimo] Señor Honorio Hernioto Carneiro Leão, de su consejo y del de estado, Senador del Imperio, gran Cruz de la Orden de Cristo, y Oficial de la Imperial del Cruzeiro, Ministro Plenipotenciario del Brasil, encargado de una misión especial cerca del Gobierno de la República [sic: a] Oriental del Uruguay.

S. E. el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Exmo. Sr. Dr. D. Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, los cuales despues de haber canjeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en declarar y ajustar lo siguiente.

ARTICULO 1º

Los Estados aliados declaran solemnemente que no pretenden hacer la guerra á la Confederacion. Argentina ni coartar de cualquier modo que sea, la plena libertad de sus Pueblos, en el ejercicio de los derechos soberanos que derivan de sus leyes y pactos, ó de la independencia perfecta de su nacion. Por el contrario el objeto único, á que los Estados aliados

se dirijen, es liberar al Pueblo Argentino de la opresion que sufre bajo la dominacion tiránica del Gobernador D- Juan M. Rosas, y auxiliarlo para que organizado en la forma regular que juzgue mas conveniente á sus intereses, á su paz y amistad con los Estados vecinos, pueda constituirse sólidamente, estableciendo con ellos las relaciones políticas y de buena vecindad, de que tanto necesitan para su progreso y engrandecimiento recíproco.

ARTICULO 2º

En virtud de la declaración precedente, los Estados de Entre-Ríos y Corrientes tomarán la iniciativa de las operaciones de la guerra, constituyéndose parte principal en ella, y el Imperio del Brasil y la República Oriental obrarán en cuanto lo permita el breve y mejor éxito del fin á que todos se dirijen como meros auxiliares.

ARTICULO 3º

Como consecuencia de la estipulacion precedente, S. E. el Sr. General Urquiza, Gobernador de Entre-Ríos, en su calidad de General en Jefe del Ejército Entre-Riano Correntino, se obliga á pasar el Paraná lo mas antes que posible fuere, á fin de operar contra el Gobernador D. Juan M. de Rosas, con todas las fuerzas que pudiere disponer y los contingentes de los Estados aliados que se ponen á su disposición.

ARTICULO 4º

Estos contingentes serán; Por parte de S. M. el Emperador del Brasil, una division compuesta de tres mil hombres de infantería, un regimiento de caballería y dos baterías de artillería bien provistas de guarnicion, animales y todo el material necesario.

Por parte de su Excelencia el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay: una fuerza de dos mil hombres de infantería, caballería y artillería, con una batería de seis piezas, provistas abundantemente de todo lo que precisaren.

ARTICULO 5º

La division del ejército Imperial de que trata el artículo anterior, jamás podrá ser fraccionada ó diseminada, de modo que deje de estar bajo el inmediato comando de su respectivo Jefe. Sin embargo; dicho Jefe, obrará de conformidad con las disposiciones y órdenes superiores de su Excelencia el Señor General Urquiza, excepto en el caso en que sea imposible la previa inteligencia y acuerdo.

ARTICULO 6º

Para poner á los Estados de Entre Ríos y Corrientes en situacion de sufragar los gastos extraordinarios, que tendrán que hacer con el movimiento de su ejército, S. M. el Emperador del Brasil les proveerá en calidad de préstamo, la suma mensual de cien mil patacones por el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que dichos Estados ratificaren el presente convenio ó durante el tiempo que trascurriese hasta la desaparicion del Gobierno del General Rosas, si este suceso tuviese lugar antes del vencimiento de aquel plazo.

Esta suma se realizará por medio de letras libradas sobre el Tesorero Nacional á ocho dias vistas, y entregadas mensualmente por el Ministro Plenipotenciario del Brasil al Agente de S. E. el Sr. Gobernador de Entre-Ríos.

¹ Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre-Ríos, etc., etc., t. VI, pp. 155 á 168. (N. del E.)

ARTÍCULO 7°

Su Excelencia el Sr. Gobernador de Entre-Ríos, se obliga á obtener del Gobierno que suceda inmediatamente al del General Rosas, el reconocimiento de aquel empréstito como deuda de la Confederación Argentina, y que efectúe su pronto pago con el interés del seis por ciento al año.

En el caso, no probable, de que esto no pueda obtenerse, la deuda quedará á cargo de los Estados de Entre-Ríos y Corrientes; y para garantía de su pago, con los intereses estipulados, sus Excelencias los Ss. Gobernadores de Entre-Ríos y Corrientes, hipotecan desde ya las rentas y los terrenos de propiedad pública de los referidos Estados.

ARTÍCULO 8°

El Ejército Imperial, estacionado actualmente en el Estado Oriental, permanecerá en él, ocupando los puntos de la costa del río de la Plata ó del Uruguay que mas conviniere; y su General en Jefe suministrará los auxilios que le fueren requeridos por su Excelencia el Sr. Gobernador de Entre-Ríos, ya sea para la defensa de este Estado y el de Corrientes, ya para las operaciones de la Banda Occidental del Paraná. Queda sin embargo entendido, que independientemente de aquella requisición, el General en Jefe del Ejército Imperial, podrá trasladarse con todas sus fuerzas que estan bajo su mando, al teatro de las operaciones, si así lo exigieren los sucesos de la guerra. En este caso dicho General conservará el mando de todas las fuerzas de S. M. el Emperador, poniéndose siempre que fuere posible, de previo acuerdo ó inteligencia, con su Excelencia el Sr. General Urquiza, tanto en lo que respecta á la marcha de las operaciones de la guerra, como sobre todo cuanto pueda contribuir á su buen éxito.

ARTÍCULO 9°

La Escuadra Imperial se colocará en los puntos mas convenientes, á juicio de su jefe, con quien se entenderá su Excelencia el General Urquiza, á fin de que él pueda prestarle todo el apoyo de que fuere posible, ya sea para el pasaje del Paraná, ya para la seguridad de sus territorios y costas, ó para cualquiera otra operacion que tienda á llenar los fines de la alianza.

ARTÍCULO 10.

A mas de los mencionados auxilios, el Gobierno Imperial entregará al Ejército Entre Riano-Corrientino, dos mil espadas de caballería, y posteriormente el General en Jefe del Ejército de S. M. el Emperador se prestará á hacer los suplementos de armas y municiones de guerra que le fueren requeridos y tuviese disponibles.

El importe de estos suplementos será considerado como adición al empréstito de dinero y pagable del mismo modo.

ARTÍCULO 11.

S. Excelencia el Sr. General Urquiza suministrará los caballos, que fueran necesarios al cuerpo ó cuerpos de caballería de la division imperial, de que trata el artículo 4° y de cualquiera otros contingentes que sean requeridos por él, cargándose su importe en pago de la deuda que hubiere contraido con el Gobierno Imperial.

ARTÍCULO 12.

S. Excelencia el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay contribuirá, por su parte, con todos los recursos de que pudiere disponer, á mas de la fuerza mencionada en el artículo 4° y suministrará de su parque de artillería todas las municiones de guerra que le fueren pedidas por S. Excelencia el Sr. Urquiza.

ARTÍCULO 13.

Los gastos de sueldos, subsistencia y artículos de guerra de las tropas con que contribuyeren los Estados aliados, serán hechos por cuenta de los mismos Estados.

ARTÍCULO 14.

La estipulacion contenida en el artículo 18 del convenio de 29 de Mayo continúa en vigor.

Y á mas de eso los Gobiernos de Entre-Ríos y Corrientes, se comprometen á emplear toda su influencia cerca del Gobierno q' se organizare en la Confederación Argentina, para que este acuerde y consienta la libre navegacion del Paraná y de los demas afluentes del Río de la Plata, no solo para los buques pertenecientes á los Estados aliados, sino tambien para los de todos los otros ribereños que se presten á la misma libertad de la navegacion, en aquella parte de los mencionados rios que les perteneciere.

Queda entendido, que, si el Gobierno de la Confederación y los de los otros Estados ribereños no quisieren admitir esa libre navegacion, en la parte que les corresponda, ni convenir en los ajustes necesarios para ese fin, los Estados de Entre Ríos y Corrientes, la mantendrán en favor de los Estados aliados, y con ellos solamente tratarán de establecer los reglamentos precisos, para la policia y seguridad de la dicha navegacion.

ARTÍCULO 15.

Si las fuerzas aliadas, por cualquier vicisitud de la guerra, tuviesen que abandonar todo el territorio que ocuparen en las márgenes derechos del Paraná y del Plata, la Escuadra Imperial proporcionará y protegerá esa retirada.

ARTÍCULO 16.

En el caso arriba supuesto, las fuerzas Orientales y las de S. M. el Emperador se reunirán, siendo posible, en un solo cuerpo y quedarán bajo el comando del Jefe de mayor graduacion, y siendo esta igual, bajo el de aquel que comandare mayor fuerza.

ARTÍCULO 17

Las dichas fuerzas asi reunidas, deberán guardar y defender los Estados de Entre-Ríos y Corrientes, si ese auxilio fuese pedido por los Jefes de los ejércitos ó por los Gobernadores de dichos Estados.

ARTÍCULO 18

Las condiciones de paz serán ajustadas entre los jefes de las fuerzas aliadas, solicitándose para su ejecucion la aprobacion de los Gobiernos respectivos, ó de sus representantes debidamente autorizados.

ARTÍCULO 19

El Ejército de S. M. el Emperador, mientras se conserva estacionado en la República Oriental,

prestará todo el auxilio posible y que le fuere requerido por el Gobierno respectivo, para la conservación del orden público y del régimen legal, si durante ese tiempo, y antes de la elección Presidencial, ocurriese cualesquiera de los casos especificados en el art. 6° del tratado de alianza existente entre el Imperio y la República.

ARTÍCULO 20.

El Gobierno de la República del Paraguay será invitado á entrar en alianza, enviándosele un ejemplar del presente convenio, y si así lo hiciera, conviniendo en las disposiciones arriba enumeradas, deberá tomar la parte que le corresponda de cooperación, para el fin de dicha alianza.

ARTÍCULO 21.

Este convenio se conservará secreto hasta que se consiga su objeto; su ratificación será cangeada en la Corte de Rio Janeiro en el plazo de 30 dias si no pudiere antes.

En testimonio de lo que, nos, los abajo firmados plenipotenciarios de los Estados de Entre Rios y Corrientes de S. M. el Emperador del Brasil y de S. Excelencia el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente convenio con nuestras manos, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Fecho en la Ciudad de Montevideo, á los veinte y un dias de Noviembre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, mil ochocientos cincuenta y uno.

Dígenes J. de Urquiza.
Honorio Hernieto Carneiro Ledo
Manuel Herrera Obes

Artículo adicional relativo al artículo sexto del convenio firmado á los veinte y un dias del corriente mes, por los plenipotenciarios abajo firmados.

ARTÍCULO ÚNICO

Se ha convenido en que, atendiendo á la brevedad del tiempo y á la urgente necesidad de comenzar las operaciones de guerra el plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, realizará la primera entrega mensual de cien mil patacones del empréstito estipulado en el artículo sexto del mencionado convenio, entregando las respectivas letras, inmediatamente despues de la ratificación por parte del Gobierno de la República Oriental del Uruguay; quedando así alterado en está cláusula dicho artículo y subsistente en todas las otras.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, como si fuese ingerido en el convenio de 21 de Noviembre corriente.

Fecho en la Ciudad de Montevideo, á los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dígenes J. de Urquiza.
Honorio H. Carneiro Ledo.
Manuel H. y Obes.

TRATADO ADICIONAL AL ANTERIOR.

ARTÍCULO 1°

Si el Gobierno de la República del Paraguay adhiere á la invitacion de que trata el artículo veinte del mencionado convenio, queda desde ya estipulado, que á mas de cualquier otro auxilio que quiera prestar, deberá contribuir con el contingente de 3 á 4000 hombres de infantería, pudiendo ampliar este contingente de fuerza si así lo quisiere.

ARTÍCULO 2°

La division Paraguaya marchará, sin pérdida de tiempo á reunirse al ejército de reserva de las fuerzas aliadas en operaciones sobre la márgen derecha del Paraná, y será puesta á la disposicion del Sr. General en Gefé, para ser emplenda como conviniere á los fines de la alianza.

ARTÍCULO 3°

La disposicion del artículo 13 del convenio del 21 de Noviembre corriente, relativo á los gastos de sueldo, subsistencia y provisiones de guerra de las fuerzas aliadas, es literalmente aplicada al contingente que, segun queda dispuesto en el artículo 1°, diere el Gobierno de la República del Paraguay; y en esa conformidad será ajustado entre el encargado de negocios de la República del Paraguay y S. E. el Sr. General en Gefé, el suplemento de las provisiones de boca y de movilidad para el dicho contingente.

ARTÍCULO 4°

Anuyendo [sic: Adhiriendo] el Gobierno de la República del [sic: el] Paraguay al convenio del 21 del corriente, y concordando en los presentes artículos, á mas de las ventajas que como aliado le compete en conformidad de las estipulaciones de dicho convenio; los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes se comprometen á emplear toda su influencia cerca del Gobierno que se organizare en la Confederacion Argentina, para que este reconozca la independencia de dicha República, y en todo caso los Gobiernos de Entre Rios y Corrientes, se obligan á defenderla contra cualquiera agresion de mano armada, y cooperar para ese fin con el imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay, que por tratados ya se hallan ligados á ese compromiso.

ARTÍCULO 5°

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor, como si fuesen inertos palabra por palabra, en el convenio de 21 de Noviembre corriente.

Hecho en la Ciudad de Gualeguaychú, á los treinta dias del mes de Noviembre del año del nacimiento de N. S. J. C. de mil ocho cientos cincuenta y uno.

Dígenes J. de Urquiza
Honorio Hernieto Carneiro Ledo

Por tanto, vista y examinada la convencion aqui literalmente copiada con, la competente autorizacion, y en uso de la soberanía que inviste la Provincia por nuestro mando, por el tratado de cuatro de Enero de 1831, lo hemos aceptado, confirmado y ratificado, como lo hacemos saber por la presente, prometiendo y obligándonos á nombre de la Provincia de Entre-Rios; y en virtud de la autorizacion y facultades que tenemos por parte de la de Co-

rrientes, nuestra alinda, nos adherimos á toda ella, y prometemos observar y cumplir invariablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de sus artículos.

En fé de lo cual, firmamos con nuestra mano el presente instrumento de ratificación, autorizado en debida forma, y con el gran sello de la Provincia. En la Ciudad de San José de Gualaguaychú, á 1.º de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

Justo J. de Urquiza.
Angel Elias,
Secretario.

[Ley de la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires en virtud de la cual se exonera al gobernador Rosas de presentar el mensaje y presupuesto anual, como así también de otras obligaciones de gobierno en atención a la lucha contra Urquiza.]¹

[9 de diciembre de 1851]

La Honorable Junta
de
Representantes

Buenos Aires, diciembre 9 de 1851.

Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia, y 22 de la Confederación Argentina.

Considerando:

Que por el decreto sancionado en 20 del próximo pasado septiembre, no sólo se aprobó la conducta que habla observado el señor presidente de esta Honorable Junta en la conferencia a que se dignó invitarlo el excelentísimo señor gobernador y capitán general de la provincia, jefe supremo de la Confederación Argentina, brigadier don Juan Manuel de Rosas, y a que concurrió acompañado de uno de los señores diputados secretarios, sino que se declaró también que las contestaciones que dió el señor presidente in voce a su excelencia eran la expresión de la voluntad de los representantes;

Que en esas contestaciones significó a su excelencia, el señor presidente, que el interés primordial de los representantes al prorrogar indefinidamente la presentación del mensaje y del presupuesto, fué el de que tanto ese deber, como cualquier otro, lo pospusiese el excelentísimo señor gobernador a la defensa del país que sólo a la sabia dirección de su excelencia está confiada;

Que, por lo tanto, comprendida, como lo está la exonación de tales deberes en el mencionado decreto de septiembre último, en de necesidad, conacuentes con aquel decreto, hacerla, de un modo aun más explícito y solemne, ya por la publicidad que debe tener su sanción, ya por la responsabilidad que ésta imprime en los representantes, y que aceptan con honor y entusiasmo, especialmente en estos momentos en que elevadamente invadida la Confederación Argentina por el degradado y antiamericano Gobierno brusileiro, y su miserable esclavo loco traidor salvaje unitario Urquiza, debe el Gobierno prestar una preferente y exclusiva atención a esta guerra tan honrosa y santa para todos los pueblos confederados;

Teniendo en vista estas y otras consideraciones no menos importantes, los representantes, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que invisten, sancionan la siguiente

LEY:

1.º — Queda exonerado el excelentísimo señor gobernador y capitán general de la provincia, jefe supremo de la Confederación Argentina, brigadier don Juan Manuel de Rosas, del deber de presentar el mensaje y presupuesto que anualmente ha presentado durante su actual administración en el día 1.º de cada año.

2.º — Estado confiada a la sabia y enérgica dirección del excelentísimo señor gobernador y capitán general de la provincia la defensa de la república, en la invasión alevosa y pírrica que el infame Gobierno brusileiro hace con su esclavo el loco traidor salvaje unitario Urquiza, se declara que interin dure la presente guerra, y hasta tres años después de haber obtenido el triunfo y completo escarmiento de esos viles invasores, queda exonerado el excelentísimo señor gobernador no sólo de aquellos deberes, sino también de cualesquiera otros, ordinarios o extraordinarios, sean de la gravedad que fuesen, y que le distraigan de su atención importantísima a la guerra y al interior de la Confederación.

3.º — De conformidad a lo expuesto en el artículo anterior, se declara al excelentísimo señor gobernador y capitán general de la provincia, brigadier don Juan Manuel de Rosas, sin responsabilidad alguna por la postergación absoluta que larga de todos los deberes ordinarios o extraordinarios.

4.º — Los representantes reproducen al excelentísimo señor gobernador y capitán general de la provincia, brigadier don Juan Manuel de Rosas, la más activa y ardiente cooperación, aceptando todas las consecuencias de la presente sanción, sean las que fuesen, y haciendo de su exclusiva responsabilidad, todos los actos y disposiciones del jefe supremo de la república, general en jefe de sus ejércitos, brigadier don Juan Manuel de Rosas.

5.º — Esta ley será firmada por los diputados que han concurrido a la presente sesión.

6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel García, presidente de la Honorable Junta. — Pablo Hernández. — Baldomero García. — Francisco Casiano de Beláustegui. — Romualdo Gaete. — Ramón Rodríguez. — José Fuentes Argüel. — José de Oroni. — Eustaquio Ximénez. — Inocencio José de Escalada. — Roque Sáenz Peña. — Justo Díaz de Vigar. — Pedro José Vela. — Saturnino Unzué. — Cayetano Campana. — B. de Escalada. — José Joaquín Arana. — Eduardo Lahitte. — Felipe Elortondo y Palacio. — Gerónimo Raza. — Fermín de Irigoyen. — Juan Alsina. — Tiburcio de la Cárcova. — José de Ecurra Argüel. — Julián J. Virán. — Agustín de Pinolo. — Juan Manuel de Uca. — Miguel de Ríglas. — Juan Antonio Garretón. — José Francisco Benítez. — José María Rojas. — Simón Perreira. — Vicente González. — Lorenzo Torres, diputado secretario. — Eustaquio J. Torres, diputado secretario.

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN. *El Poder Legislativo de la Nación Argentina, etc., t. 1, segunda parte, pp. 487 y 488. (N. del E.)*

[Protocolo de la conferencia de gobernadores de Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y el plenipotenciario de Santa Fe, en virtud del cual se manda restablecer la Comisión representativa de las provincias litorales y se autoriza al gobernador de Entre Ríos, Justo José de Urquiza, para dirigir las relaciones exteriores de la República hasta tanto se establezca el poder definitivo a quien compete este ejercicio, por el Congreso Nacional: decretos y actos posteriores de gobierno merced a los cuales el general Urquiza asume su función, se somete en un todo a la forma federal y se adhiere al pacto de la Liga Litoral como base de su derecho político.]

[6 a 12 de abril de 1852]

Protocolo

De conferencia tenida entre los Exmos. Señores Gobernadores de Buenos Aires, Entre Ríos y Corrientes, y Plenipotenciario de la Provincia de Santa-Fé, en Palermo de San Benito, para considerar la situación de la República, y ocurrir de una manera sólida é inequívoca, á la necesidad de constituir entre ellos un Encargado de la dirección de las Relaciones Exteriores de la Confederación, con vista de los pronunciamientos de las Provincias que la componen, y se han recibido hasta esta fecha.

Los infrascriptos, Gobernador Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, Camarista Doctor D. Vicente López; Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, General en Jefe del Ejército Aliado Libertador, Brigadier Don Justo José de Urquiza; Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, Mayor General de dicho Ejército, General Don Benjamin Virasoro; y el Dr. Don Manuel Leiva, revestido de Plenos Poderes para representar al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa Fé, ciudadano Don Domingo Crespo, reunidos en conferencia en Palermo de San Benito, residencia actual del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, Brigadier Don Justo José de Urquiza, para considerar la situación presente de la República, despues de la caída del Poder dictatorial ejercido por el ex-Gobernador Don Juan Manuel de Rosas, y ocurrir á la necesidad mas urgente de organizar la autoridad que, en conformidad á los pactos y leyes fundamentales de la Confederación, la represente en sus relaciones externas con las demas Potencias amigas, con las que tiene que mantener y cultivar los vinculos de amistad que las unen, y ademas promover otros arreglos proficuos á esas mismas relaciones, contrayendo compromisos útiles que las cimente, y considerando:

1.º — Que el derecho público Argentino, desde que se instaló el Congreso General en la Provincia de Tucumán, y se declaró allí la Independencia Nacional de todo otro Poder extraño, hasta la

celebración del Tratado de 4 de Enero de 1831, sobre el punto de la autoridad competente para la dirección de esos importantes asuntos, ha variado, segun las diversas fases que ha tenido la revolución de la República:

2.º — Que esta parte del derecho público constitucional de la República, pareció asumir un carácter mas definido, desde que el Congreso General Constituyente promulgó la Ley fundamental, de 23 de Enero de 1825, por la que se encomendó provisoriamente, y hasta la elección del Poder Ejecutivo Nacional, al Gobierno de Buenos Aires, entre otras facultades, la «del desempeño de todo lo concerniente á negocios extranjeros, nombramiento y recepcion de Ministros, y la de celebrar Tratados, quedando su ratificación sujeta á la autorización del Congreso»:

3.º — Que al disolverse el Congreso Nacional, y con él la Presidencia de la República, reemplazándola con una autoridad Provisoria, hasta la reunion de una Convencion Nacional, la Ley de 7 de Julio de 1827 declaró que las funciones de esta autoridad se limitarían á lo concerniente á la paz, guerra, relaciones exteriores y hacienda nacional, y que posteriormente, por la Ley provincial de Buenos Aires, de 27 de Agosto de 1827, se dispuso que hasta la resolución de las Provincias, quedaba el Gobierno de Buenos Aires, encargado de todo lo que concierne á guerra nacional, y á relaciones exteriores:

4.º — Que aun cuando desde esa fecha hasta el 4 de Enero de 1831, las Provincias Confederadas estipularon entre sí diversos tratados, no se fijó en ellos, de un modo uniforme, la autoridad que debiera seguir cultivando esas relaciones, y estipulando en nombre de la República con los Poderes Extranjeros, y que el mencionado pacto, denominado comunmente de la Liga Litoral, á que adhirió todas las Provincias de la República, confirió á la Comisión reunida en Santa-Fé, las atribuciones que el Congreso General tenia en la época de su existencia, detallándolas por su artículo III, y que esa misma Comisión dejó al Gobierno de Buenos Aires la dirección de esos negocios exteriores, sometiendo sus actos á la aprobación de ella, mientras que permaneció reunida:

5.º — Que posteriormente á su disolución, y en la época de la primera Administración del Dictador D. Juan Manuel de Rosas, los Pueblos y Gobiernos Confederados que habian aceptado expresamente ese Tratado, encargaron nuevamente al Gobierno de Buenos Aires la dirección de los Negocios Exteriores de la República, como consta de las comunicaciones que obran en los archivos del Departamento de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Aires, que han tenido á la vista, con cuya facultad ha seguido sin interrupción, hasta que fué modificada por la casi totalidad de los mismos Gobiernos Confederados, á quienes se les arrancó la concesion de que esa alta prerrogativa fuese delegada á la persona del Dictador, y no yá al Gobierno de Buenos Aires, que no existia de hecho, ni de derecho, pues aquel habia conculcado todas sus leyes, y arrebatado todos los Poderes públicos, en cuyo estado fué sorprendido por la grandiosa victoria de Monte Caseros, en tres de Febrero último:

6.º — Que la desaparición de la escena política de Don Juan Manuel de Rosas, anuló de hecho

¹ Protocolo / De conferencia tenida / entre los / Exmos. Gobernadores / de / Buenos Aires, Entre Ríos y Corrientes / y el Plenipotenciario / de la Provincia de Santa Fe, / en / Palermo de San Benito, / para / el sombreamiento de un encargado de la dirección de las Relaciones Exteriores / de la Confederación. / [adorna] / Buenos Aires. / [adorna] / Imprenta del Estado. / [adorna] / 1852. (N. de E.)

esa facultad, que se había abrogado su persona, y restituyó á los Pueblos su respectiva parte de soberanía Nacional, pudiendo en tal virtud delegarla en el Gobierno Confederado que gustasen, y catuiviese en mejor aptitud de representar y defender sus derechos en el extranjero:

7.º — Que el ejercicio de este derecho fué desde luego puesto en planta, por los Gobiernos de Entre Ríos y Corrientes, autorizando plenamente este en Mayo de 1851 al Exmo. Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre Ríos, para que lo representase en todo cuanto pudiese tener relacion con los intereses políticos de la misma Provincia, y de la Confederación Argentina, autorización que fué puesta en ejercicio en los convenios celebrados en Mayo y noviembre del mismo año, entre el Brasil, la República Oriental y las mencionadas Provincias.

8.º — Que la de Santa-Fé, de acuerdo con las demas signatarias del Tratado de 4 de Enero de 1831, pacto fundamental de la Confederación Argentina, autorizó al Gobierno Provisorio de Buenos Aires, para que continuase en la direccion de esos negocios, hasta un acuerdo posterior, en vista de los respectivos pronunciamientos de las demas Provincias, á consecuencia del gran suceso ocurrido por la victoria del Grande Ejército en los Campos de Moron, lo que dicho Gobierno ha verificado hasta el presente, con aprobacion de todos.

9.º — Que habiéndose pronunciado ya la voluntad de todas las Provincias Confederadas, adhiriendo á la política pacífica y de orden, inaugurada por el Exmo. Señor General D. Justo José de Urquiza, como resulta de las notas de sus respectivos Gobiernos, y de las autorizaciones que se han recibido, confiando la direccion de los asuntos exteriores de la República, y hasta la reunion del Congreso Nacional Constituyente, á la persona del Excelentísimo Señor General D. Justo José de Urquiza:

RESUELVEN.

Que para dejar restablecido este importante Poder Nacional, y alejar todo motivo de duda y ansiedad, dando garantías positivas á los Poderes Extranjeros, que se hallan ó pueden hallarse en relaciones con la República, y que sus compromisos y estipulaciones revistan un carácter obligatorio para la misma Confederación, quede autorizado el expresado Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre-Ríos, General en Jefe del Ejército Aliado Libertador, Brigadier D. Justo José de Urquiza, para dirigir las Relaciones Exteriores de la República, hasta tanto que, reunido el Congreso Nacional, se establezca definitivamente el Poder á quien compete el ejercicio de este cargo.

Acordaron en seguida, que cada uno de los Gobiernos signatarios del Tratado de 4 de Enero de 1831, procediese inmediatamente al nombramiento del Plenipotenciario que debe concurrir á formar la Comision Representativa de los Gobiernos, para que, reunida esta en la Capital de la Provincia de Santa-Fé, entro desde luego en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden segun el artículo 16 del mismo Tratado.

Y finalmente que la presente resolusion, firmada por, los Gobernadores y Plenipotenciario(s)

infrascriptos, sea circulada á los Gobiernos Confederados, para su conocimiento y aprobacion, y que hasta que esta se haya obtenido, los Poderes signatarios de este Protocolo, y los Gobiernos de Salta y Córdoba, reasumen en sí, como reasumen, toda la responsabilidad y trascendencia de este acto, obligándose, como se obligan, á cumplir por sí, los compromisos que se celebraron con las Naciones y Gobiernos extranjeros amigos, á cuyos Agentes, así como á todos los Gobiernos con quienes la Confederación estuviere en relacion, se les comunique en debida forma.

Para cuya validez y firmeza, firman este Protocolo en cuatro ejemplares, en Palermo de San Benito á seis dias del mes de Abril, del año del Señor mil ochocientos cincuenta y dos.

Justo José de Urquiza.
Vicente Lopez.
Benjamin Virasoro.
Manuel Leya.

¡Viva la Confederación Argentina!

Buenos Aires, Abril 6 de 1852.

El Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cesa en sus funciones el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la Provincia de Buenos Aires.

2.º El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno queda encargado de todo lo concerniente á las relaciones de la Provincia de Buenos Aires, con las demas de la Confederación.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, públíquese é insértese en el Registro Oficial.

Lopez.
Valentin Alcina.
Jose Benjamin Gorostanga.
Manuel de Escalada.
Vicente P. Lopez.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre-Ríos, General en Jefe del Grande Ejército Aliado, y Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina—

DECRETA.

ART. 1.º — Queda nombrado Ministro Secretario en el despacho de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, el Dr. D. Luis J. de la Peña.

2.º — El presente decreto será autorizado por el Secretario del General en Jefe del Gran Ejército Aliado.

3.º — Comuníquese á todos los Gobiernos de la Confederación, al Cuerpo Diplomático y Consular, y públíquese en la forma de estilo, dándose al Registro Oficial.

Dado en Palermo de San Benito á 6 de Abril de 1852.

Urquiza.
Angel Elias.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Secretario del Exmo. }
Señor Gobernador y }
Capitan General de la }
Provincia de Entre- }
Rios, Encargado de las }
Relaciones Exteriores }
de la Confederación }
Argentina. }

Palermo de San Benito, Abril 7 de 1852.

Al Sr. Ministro Secretario en el Despacho de las Relaciones Exteriores de la Confederación, Dr. D. Luis J. de la Peña.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á V. S., adjuntándole en copia autorizada, para su conocimiento, el Decreto que con data del 6 del corriente ha expedido el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, General en Jefe del Grande Ejército Aliado, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, nombrando á V. S. Ministro de Relaciones Exteriores.

S. E., que conoce los honorables antecedentes de V. S., abraza la grata esperanza que corresponden dignamente, en el desempeño de las funciones de tan honroso encargo, á la confianza que le acuerda. Con este motivo, el infrascripto felicita á V. S. muy cordialmente, y le ofrece la seguridad de su particular consideración y aprecio.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Angel Elias.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Ministro de Relaciones }
Exteriores de la }
Confederación Argentin- }
a. }

Buenos Aires, Abril 10 de 1852.

Al Señor D. Angel Elias, Secretario del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, General en Jefe del Grande Ejército Aliado, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina.

He tenido el honor de recibir la nota de V. S. acompañando el decreto de S. E. el Señor Gobernador y Capitan General, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, por el que soy nombrado Ministro Secretario para su despacho.

Esta alta distinción de parte de S. E., liga nuevamente de un modo especial mi reconocimiento. La grande obra de reorganización Nacional á que el Exmo. Sr. General Urquiza se ha consagrado con tan heroico patriotismo, demanda la cooperación de todos los ciudadanos, y si siempre he mirado como un primer deber, mi consagración á la Patria, lo es muy especial en el distinguido rango á que se me destina. Una voluntad decidida con una abnegación completa es cuanto me es dado consagrarle.

Esta oferta le hice al aceptar el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, y me es lionjero reiterarla hoy con nueva energía y decision.

Cooperar á la realización del gran programa del Exmo. Señor General Urquiza, será el objeto de todos mis esfuerzos.

Quiera el Señor Secretario elevar al conocimiento de S. E. estos sentimientos, y aceptar los de particular aprecio con que le saludo.

Luis J. de la Peña.

Reunidos en la Casa de Gobierno el día 12 de Abril los Señores Gobernadores signatarios del Protocolo y el Señor Dr. D. Manuel Leiva Plenipotenciario de la Provincia de Santa-Fé, el Cuerpo Diplomático, y los empleados civiles y militares con el objeto de solemnizar el acto de la recepción del Señor Encargado de las Relaciones Exteriores, Gobernador de la Provincia de Entre-Rios, Brigadier General D. Justo José de Urquiza, que debia verificarse ese día, el Sr. Gobernador Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, antes de proceder á la lectura del juramento exigido por la ley, dirigió al Señor Encargado de las Relaciones Exteriores la siguiente alocucion.

EL SR. GOBERNADOR PROVISORIO

Vais, Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, General en Jefe del Grande Ejército Aliado, que nos ha liberado del yugo tiránico que nos oprimia por tantos años á una con toda la República, á cargar vuestra conciencia con el peso de una de las mas grandes obligaciones que hoy puede contraer entre nosotros el hombre de Estado — la de dirigir con sabiduría las relaciones de paz y de amistad, que deben unir á la Confederación Argentina con las demas naciones de América y de Europa; y como á las obligaciones de la conciencia solo Dios puede escriturarlas, y abonarlas, vais á prestar el juramento religioso que la ley prescribe en estos casos.

Las relaciones exteriores de la República, bien dirigidas, nos asegurarán la paz, esa grande necesidad de la época presente, reparadoras de tantas lágrimas, de tantos desastres, que un fatal espíritu de guerra perpetua nos ha causado en las personas y las cosas. Venis, Señor, á ese cargo bajo las mas bellas circunstancias para procurarnos tan supremo bien nacional. Sois el que habeis apagado ese fatal espíritu de guerra perpetua con vuestras victorias; y si nos procurais la paz, no es ciertamente porque temais la guerra. La guerra es un mal necesario; no debe amarse ni buscarse porque es un mal; no debe proscríbirse porque es necesaria.

Aquí está la necesidad de la prudencia para los hombres de Estado, de esa virtud tan necesaria en la política, como en lo doméstico, y civil. La prudencia es la *razon humana* dominando en los consejos como señora de las pasiones que somete á sus reglas: la imprudencia es la *pasion* dominando en los consejos como señora de la razon, que somete á sus ciegos instintos. Conocéis bien, Señor, esta profunda verdad, y esperamos que la practicarais en el ejercicio de vuestro alto cargo, para el sumo bien de nuestra Patria, y mayor gloria de vuestro nombre, ya por tantos títulos esclarecido.

JURAMENTO

Jurais á Dios Nuestro Señor por esos Santos Evangelios desempeñar fielmente, y con una con-

ciencia debidamente ilustrada, el alto encargo de dirigir las Relaciones de la Confederación Argentina con las Naciones Extranjeras, procurando la conservación de la Paz con todas ellas hasta donde sea compatible con el honor, sosteniendo la Independencia Nacional, y sometidos en un todo á la Forma Federal que los pueblos Argentinos, adhiriendo al Pacto de la *Liga Litoral*, consagraron como base de su Derecho Político. — Si juro.

Prestando el juramento, el Sr. D. Leonardo de Souza Lette Acevedo, Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. F. á nombre del Cuerpo Diplomático — el Dr. D. Juan García de Cossio á nombre de la Excmo. Cámara de Justicia — el Sr. Provisor Dr. D. Miguel García á nombre del Senado del Clero, y el Señor General D. Tomas Guido á nombre del Ejército dirijieron felicitaciones al Sr. Encargado de las Relaciones Exteriores por la merecida confianza que la Confederación habia depositado en su persona al confiarle tan honroso encargo, á las que contestó con la siguiente Manifestación que leyó el Sr. Ministro de las Relaciones Exteriores, Dr. D. Luis J. de la Peña.

MANIFESTACION

Del Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina.

La República Argentina ha pasado por una de esas épocas de la vida de las naciones, casi siempre inevitables, pero no por eso menos digna de deplorarse.

Destruida su libertad; hollados todos los principios que le dieron origen; decidida de la consideración que supo merecerse, apenas vivía en el recuerdo de sus pasadas glorias.

Pero ese mismo recuerdo hizo renacer en los Argentinos el patriotismo, que un día bastó para convertir una pobre Colonia en una nación poderosa. Proclamó de nuevo su libertad, y la libertad aparece triunfante desde un extremo al otro de la República.

Sin temor de que sea de nuevo destruida, todo su anhelo es hoy garantía por instituciones que la hagan incontestable; fundarla sobre la ley, y hacer que el uso práctico y tranquilo de ella compense á sus hijos los sacrificios que les ha costado, y los presenten ante las naciones dignos del rol que la Providencia les ha destinado.

En esta obra, grande por cierto; digna por lo mismo de los antecedentes del pueblo Argentino, él cuenta con el apoyo de las naciones amigas, que constantemente le han manifestado sus simpatías.

Los sentimientos que los representantes de aquellas acaban de expresar, aseguran la confianza que fundó siempre sobre su cooperación, á la empresa que acomete.

La política de la Confederación Argentina está comprendida y expresada en muy breves palabras. En el interior — organización nacional bajo la forma federativa adoptada irrevocablemente por los pueblos; libertad asegurada y limitada solo por la ley; garantías para los individuos y para las propiedades; protección á la industria, al comercio, á todas las instituciones que animan y fomentan la vida de las naciones.

En el exterior — paz y amistad con todas; reciprocidad sincera y completa; consideración y respeto á todas, bajo la base de que todas han tributado y

continuarán tributando á la Confederación Argentina.

Tales son los principios que han inaugurado la nueva revolución política de Mayo: los únicos que sostendré siempre sin desvirtuar en un ápice, ni consentir en que de ellos sea desviado nadie. Así entregó el depósito sagrado que hoy ha puesto en mis manos la nación, al que ella misma elija para perfeccionar la obra que he tenido la gloria de comenzar.

Justo José de Urquiza.

DOCUMENTOS RELATIVOS AL ACUERDO DE SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS.]

[Oficio del Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, al Gobernador de Corrientes, invitándolo por disposición del general Urquiza, encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación, a una reunión de gobernadores para echar las bases de la Constitución nacional, en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, todo conforme al pacto de 4 de enero de 1851.]¹

[8 de abril de 1852]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Ministro de Relaciones
Exteriores de la Confedera-
ción Argentina. —]

Buenos Ayres, Abril 8 de 1852.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes.

El infrascripto por órden del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina ha tenido ya el honor de comunicar á V. E. la resolución adoptada por los Exmos. Gobiernos signatarios del pacto federal de 4 de Enero de 1851, en conformidad á las de los Gobiernos de Coriobla y Salta, confiriéndole el alto honor de dirijir sus intereses generales, de un modo conforme á las estipulaciones de aquel pacto fundamental. Hoy le es grato llenar otro deber, que tiende á complementar la obra iniciada por los pueblos, en ese gran vinculo nacional, propendiendo todos de acuerdo á la organización de la República, tan anhelada por los buenos y leales hijos que ella encierra.

S. E. — que decididamente quiere ver llegar ese momento feliz, y que á él concurren los elementos mas poderosos, para la uniformidad en tan grande obra, ha concebido la idea de una reunion solemne de los Exmos. Gobernadores de las Provincias Confederadas, que forme el preliminar de la Constitución Nacional. Grandes y poderosos bienes

¹ Acuerdo celebrado entre los Exmos. Gobernadores de las Provincias confederadas en San Nicolás de los Arroyos, tendiente á la Constitución de la República, Promovida por el Exmo. Señor Diputado General / D. Justo José de Urquiza; como encargo / De las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina / nombrado / En esta Convención Preliminar / Director Provisorio / de la Nación, / [Buenos Aires, / [Buenos Aires] / Imprenta del Estado, / 1858. / pp. 1 y 2. (N. del E.)

espera S. E. del patriotismo y decision de esos guardianes de las libertades públicas; y confia que tal idea, será valorada por sí misma, bajo el punto de vista que ella se merece.

Persuadido que V. E. tendrá el mayor placer en concurrir con su persona á tan interesante objeto, ha ordenado al infrascripto lo invite á esa reunion general, que deberá tener lugar, en la Ciudad de San Nicolas de los Arroyos, en la Provincia de Buenos Ayres, el día 20 de Mayo próximo.

S. E. el Sr. General, desea vivamente que V. E. se digne aceptar esta invitacion oficial, y concurrir el día indicado á la espresada Ciudad porque anhela intimamente solemnizar el gran día 25 de Mayo, con la apertura de una Convencion Nacional, en la que los mandatarios todos de la República, puedan aunar sus pensamientos políticos, y tratar de cerca los intereses generales de ella, de la manera mas eficaz y que mas tienda á la realizacion del gran pensamiento de la época, de la fraternidad de los Gobiernos y de los Pueblos.

Con este motivo y confiando que V. E. acogerá con benevolencia esta invitacion, el infrascripto se complace en reiterar á V. E. los sentimientos de su mayor consideracion y aprecio.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis J. de la Peña.

[Oficio del Ministro interino de Relaciones exteriores de la Confederación, al Gobernador de Corrientes, en que le transmite el deseo del general Urquiza para que se sirva recabar, antes de su partida a la reunión de San Nicolás, de la Legislatura de su provincia, poderes bastantes para tratar las cuestiones vitales a ventilarse en dicha reunión.]¹

[20 de abril de 1852]

[Viva la Confederacion Argentina!]

El Ministro de Instruccion Pública, encargado interinamente del Ministerio de Relaciones Exteriores—

Buenos Ayres, Abril 20 de 1852.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes.

El infrascripto, por órden de S. E. el Sr. Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, tuvo el honor de dirijirse á V. E. con fecha 8 del corriente, invitandolo á una reunion de los Exmos. Gobernadores de las Provincias, en la Ciudad de San Nicolas de los Arroyos.

El infrascripto, ha recibido nuevamente órden del mismo Sr. Encargado de las Relaciones Exteriores, para dirijirse á V. E. con el objeto de manifestarle su deseo de que, antes de la partida de V. E., para concurrir á la reunion mencionada se sirva recabar de la Honorable Legislatura de esa Provincia los poderes bastantes para tratar las cuestiones vitales que han de ventilarse en las Convenciones de los Exmos. Señores Gobernadores.

¹ *Ibid.*, pp. 2 y 3. (N. del E.)

S. E. el Sr. Encargado de las Relaciones Exteriores no duda que V. E. accederá á su solicitud, desde que, la mira de aquel, al hacerla, es procurar que las deliberaciones de esa convencion tengan mas fuerza y consistencia siendo previamente autorizadas por la representacion de los Pueblos.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Vicente F. Lopez.

[Oficio del Gobernador de Corrientes, al ministro interino de Relaciones exteriores de la Confederación, doctor Vicente F. López, en el que le participa que acepta las invitaciones formuladas en los oficios de 8 y 20 de abril próximo pasado.]²

[22 de abril de 1852]

[Viva la Confederacion Argentina!]

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes.—

Cuartel General en Palermo, Abril 22 de 1852.

Al Sr. Ministro de Instruccion Pública, Encargado interinamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dr. D. Vicente F. Lopez.

El infrascripto ha recibido las notas de ese Ministerio fecha 8 y 20 del corriente, en las que, de órden de S. E. el Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, Encargado de las Relaciones Exteriores y Negocios Generales de la Confederacion le invita á concurrir plenamente autorizando el 20 de Mayo próximo á la Ciudad de San Nicolas de esta Provincia, con el objeto de realizar la idea concebida por S. E. de una reunion solemne de los Gobernadores de las Provincias Confederadas que forme el preliminar de la Constitucion General.

De perfecto acuerdo con V. S. sobre los grandes bienes que son de esperarse de esta reunion, cree ademas el infrascripto que una Asamblea así la mas caracterizada posible en estado de adoptar por sí misma cuantas medidas conduzen á la organizacion Nacional, debe preceder necesariamente al Congreso General Constituyente; por que es necesario truzar obstaculos que tres veces han burulado las esperanzas de los Pueblos, y que continuarian manteniendolos en la anarquia y aislamiento á despecho de la voluntad bien pronunciada de todos ellos que ancian por el reposo á la sombra de una Organizacion Nacional, regular y subsistente; por que es necesario en fin, haver que ese Congreso Constituyente y Legislativo sea una realidad.

En este concepto V. S. percibirá el placer con que el mismo acepta esa invitacion y se dignará trasmitirlo al conocimiento de S. E. el Sr. Gobernador Encargado de los asuntos generales de la Confederacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Benjamin Virasoro.

Juan Pujól.

² *Ibid.*, pp. 3 y 4. (N. del E.)

[Acta de la reunión de gobernadores celebrada en San Nicolás de los Arroyos, a los efectos de llegar a un acuerdo para echar las bases de la Constitución nacional.]¹

[29 de mayo de 1852]

II. 1) ¡Viva la Confederación Argentina!

Acta de la Primera Conferencia tenida entre los Excmos Señores Gobernadores de las Provincias Argentinas con el objeto de arribar á la Organización Nacional—

En la ciudad de San Nicolas, á veintinueve de Mayo del año de mil ochocientos cincuenta y dos, reunidos en la casa habitacion del Excmo Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina Brigadier Justo José de Urquiza los Excmos Gobernadores de las Provincias Argentinas con el objeto de arbitrar los medios mas eficaces de arribar á la reunion del Congreso Constituyente, de la Republica segun lo acordado en el tratado de 4 de Enero de 1851, declararon abiertas sus conferencias; y en esta virtud el Ministro de Relaciones Exteriores, por orden del Excmo Señor Gobernador de Entre Rios Encargado de las Relaciones Exteriores hizo presente que S. E. no pretendia iniciar medida ó resolucion alguna que pudiera embarazar las opiniones por la posicion que actualmente ocupa en la Republica, y llenar el caracter de un proyecto pre-concebido desde el punto de vista del poder que ejerce; por que su animo desde que resolvió levantar el estandarde de la libertad y de la organizacion de la / Republica, hasta el dia feliz en que se vio triunfar del tirano que la oprimia, ha sido siempre depositar el poder de resolver sobre sus destinos, libre y espontaneamente, en manos de los pueblos argentinos: que este es un testimonio de lealtad y de patriotismo que S. E. debe á su propia conciencia y al programa del 1.º de Mayo de 1851: que por esto y por ser indispensable que las conferencias comiencen sobre datos preparados que no existen, por que solo así puede procederse en ellos con metodo y objeto, proponia que los Excmos Señores Gobernadores aqui presentes nombren ó constituyan una comision que prepare los datos ó proyectos que siendo tendentes al fin de la reunion puedan fundamentar el principio y termino de las conferencias.

Habiendo sido unanimemente aplaudida la manifestacion de S. E. y apoyada la indicacion, se suscitaron dos pareceres en cuanto al modo de formar la antedicha comision: indicabase en el uno que la comision fuese compuesta por los S. S. Ministros de los Gobernadores reunidos; y en el otro— Que por obviar los inconvenientes del numero crecido de miembros se constituyese una comision especial. Con este motivo se puso á votacion la siguiente proposicion—

«La Comision que ha de presentar preliminares de arreglo tendente á la organizacion Nacional será compuesta por los Señores ministros de los Gobernadores Reunidos en San Nicolas; suplien-

¹ Archivo general de la Nación. Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Tratados provinciales, 1850 a 1852, S. V. C. XXXII, A. 6, N.º 4. — Original manuscrito: papel común, formato de la hoja 32 X 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación regular, hay una rotura en el doblez. (N. del E.)

«dase la falta de los que no tubiesen aquel título, ó por un / nombramiento especial.—»

II. 2)

Aprobada así la proposicion resultaron constituidos en comision preparadora de los datos y materias conducentes al objeto de la Reunion de los Excmos Gobernadores las siguientes personas:— el Ministro de Instruccion Publica del Gobierno de Buenos Ayres, Encargado interinamente del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina D.º D.ª Vicente Fidel Lopez; D.º D.ª Manuel Leiva— Ministro del Gobierno de Santa Fé y comisionado ad hoc por el de Santiago; el D.º D.ª Juan Puyol— Ministro del Gobierno de Corrientes; D.º D.ª Vicente Gil— Ministro del Gobierno de Mendoza; el D.º D.ª Agustín Justo Vega— Ministro del Gobierno de Tucuman y Comisionado ad hoc del de la Rioja; el D.º D.ª Francisco Pico comisionado ad hoc por el Gobierno de Entre Rios; D.ª Tadeo Rojo— Comisionado ad hoc del Gobierno de San Jurn; D.ª Juan Rossa Comisionado ad hoc del Excmo Señor Representante del Gobierno de Catamarca; y D.ª Tomas Rojo comisionado ad hoc por el Gobierno de San Luis.

Fecho lo cual— los Excmos SRES Gobernadores declararon llenados los objetos de esta primera conferencia, y en consecuencia se separaron, quedando en volver á reunirse el dia en que la comision nombrada les participe haber cumplido el encargo que se le ha encomendado; y para constancia firmo la presente acta, como Ministro interino de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, por autorizacion del Excmo Señor Encargado / de ellas que ha promovido y precipitado la reunion de que aqui se da cuenta.

II. 2. vta.)

Vicente F. Lopez

[Acuerdo celebrado entre los gobernadores de las provincias o sus representantes, en San Nicolás de los Arroyos; artículo adicional al mismo y proclamación, juramento y alocución del general Urquiza como director provisorio de la Confederación Argentina.]¹

[31 de mayo de 1852]

¡Viva la Confederación Argentina!

II. 3)

Acuerdo Celebrado entre los Excmos. Gobernadores de las Provincias Argentinas reunidos en San Nicolas de los Arroyos.

[documento
1.º]

Los infrascriptos Gobernadores y Capitanes Generales de las Provincias de la Confederacion Argentina, reunidos en la Ciudad de San Nicolas de los Arroyos por invitacion especial del Excmo. Señor Encargado de las Relaciones Exteriores de la República Brigadier General Justo José de Ur-

¹ Archivo general de la Nación. Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Tratados provinciales, 1850 a 1852, S. V. C. XXXII, A. 6, N.º 4. — Documento 1.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 38 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena. — Documento 2.º: copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 38 X 22 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; los suspensores señalan lo ilegible. — Documento 3.º: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 38 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Administración de los Negocios Nacionales,
 en el Departamento de San Nicolás, la Pro-
 vincia. Comenzamos propiamente a trabajar
 con el producto del fin de semana de este
 día, hasta la instalación de los
 Alcaides de Constitucionales, quienes
 celebraron con nosotros el estable-
 cimiento permanente de los impuestos
 Municipales.

Del presente acuerdo se sacaron quinientos
 ejemplares del original, distribuidos en
 todo el Oficio de cada Provincia y
 para el cumplimiento de sus deberes
 Externos. Dada en San Nicolás
 de los Rios a Treinta y tres
 días del mes de Mayo de mil ochocientos
 cincuenta y cinco.

José F. de Aguirre
 Vicente Lopez
 Benjamín Moreno



Rafael Chung
 1855

Narciso Benavide
 1855

Antonio Gutierrez
 Pedro F. Laguna

Mmanuel Faborda
 Manuel Vitor Buitos

Domingo Crespo

quiza, asaber: el mismo Excmo. Señor General Urquiza como Gobernador dela Provincia de Entre Rios, y representando la de Catamarca por ley espedita en esta Provincia, el Excmo. Señor D.º Visente Lopez como Gobernador dela Provincia de Buenos Ayres, el Excmo. Señor General D.º Benjamin Biraoro Gobernador dela Provincia de Corrientes, el Excmo. Señor General D.º Pablo Lusero Gobernador dela Provincia de San Luis, el Excmo. Señor General D.º Nazario Bonavides Gobernador dela Provincia de San Juan, / el Excmo. Señor General D.º Celedonio Gutierrez Gobernador dela Provincia de Tucuman, el Excmo. Señor D.º Pedro Pascual Segura Gobernador dela Provincia de Mendoza, el Excmo. Señor D.º Manuel Taboada Gobernador dela Provincia de Santiago, el Excmo. Señor D.º Manuel Visente Bustos Gobernador dela Provincia dela Rioja, el Excmo. Señor D.º Domingo Crespo Gobernador dela Provincia de Santa Fé.

[f. 1 vta.]

Teniendo por obgeto acercar el dia dela reunion de un Congreso General, que con arreglo á los tratados existentes, y al voto unánime de todos los Pueblos de la Republica ha de sancionar la constitucion politica que regularise las relaciones que deben existir entre todos los Pueblos Argentinos como pertenecientes á una misma familia; que establezca y defina los altos poderes Nacionales y afianze el orden y prosperidad interior y la respetabilidad exterior dela Nacion.

Siendo necesario allanar previamente las dificultades que pueden ofreserse en la practica para la reunion del Congreso, proveer á los medios mas eficaces de mantener la tranquilidad interior, / la seguridad dela República, y la representacion de su Soberania durante el periodo constituyente.

[f. 2]

Teniendo presente las necesidades y los votos delos Pueblos que nos han confiado su direccion, é invocando la proteccion de Dios fuente de toda razon y de toda Justicia.—

Hemos concordado y adoptado las resoluciones siguientes

1.º

Siendo una ley fundamental dela República el Tratado celebrado en 4 de Enero de 1831, entre las Provincias de Buenos Ayres, Santa Fé, y Entre Rios, por haberse adherido á él todas las demas Provincias dela Confederacion, será religiosamente observado en todas sus clausulas; y para mayor firmeza y garantia queda facultado el Excmo. Señor Encargado delas Relaciones Exteriores para ponerlo en ejecucion en todo el territorio de la República.

[f. 2 vta.]

/2.º

Se declara que estando en la actualidad todas las Provincias dela República, en plena libertad y tranquilidad, ha llegado el caso previsto en el artículo 16 del precitado tratado de arreglar por medio de un Congreso General federativo la administracion general del Pais bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegacion, el cobro y distribucion delas rentas generales, el pago dela deuda dela República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento dela República, su credito interior y exterior, y la Soberania, libertad é independencia de cada una delas Provincias.

3.º

Estando previsto en el artículo 9 del tratado referido los arbitrios que deben mejorar la condicion del comercio interior y reciproco delas diversas Provincias Argentinas; /y habiendose notado por una larga esperiencia los funestos efectos que produce el sistema restrictivo seguido en algunas de ellas, queda establecido: que los articulos de produccion ó fabricacion nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por el territorio de una Provincia á otra, serán libres delos derechos llamados de transito, siendos tambien los carroages, buques ó bestias en que transporten; y que ningun otro derecho podrá imponerseles en adelante cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

[f. 3]

4.º

Queda establecido q.º el Congreso General Constituyente, se instalará en todo el mes de Agosto proximo benidero; y para que esto pueda realizarse, se mandará hacer desde luego en las respectivas Provincias la eleccion de los Diputados que han de formarlos siguiendose en cada una de ellas las reglas establecidas por la ley de elecciones para diputados delas Legislaturas Provinciales.

/5.º

[f. 3 vta.]

Siendo todas las Provincias iguales en derechos como miembros de la Nacion, queda establecido que el Congreso Constituyente se formará con dos Diputados por cada Provincia.

6.º

El Congreso sancionará la Constitucion Nacional á mayoria de sufragios; y como para lograr este obgeto seria un embarazo insuperable que los Diputados trageran instrucciones especiales, que restringieran sus poderes; queda convenido que la eleccion se hará sin condicion ni restriccion alguna; fiando á la conciencia, al saber y al patriotismo delos Diputados el sancionar con su voto lo que creyeren mas justo y conveniente, sujetandose á lo que la mayoria resuelva sin protestas ni reclamos.

7.º

Es necesario que los Diputados esten penetrados de sentimientos puramente nacionales, para que las preocupaciones de localidad no embarsen la grande obra que se emprende: que esten persuadidos que el bien de los Pueblos no se ha de conseguir por exigencias encontradas y parciales, sino por la consolidacion de un regimen nacional regular y justo: que estimen la calidad de ciudadanos argentinos antes que la de provincianos. Y para que esto se consiga, los infrascriptos usarán de todos sus medios para infundir y recomendar estos principios y emplearán toda su influencia legitima á fin de que los ciudadanos elijan á los hombres de mas providad y de un patriotismo mas puro é inteligente.

[f. 4]

8.º

Vna vez elegidos los Diputados é incorporados al Congreso, no podrán ser juzgados por sus opiniones ni acusados por ningun motivo, ni autorida alguna, hasta que no esté sancionada la constitucion. Sus / personas serán sagradas é inviolables.

[f. 4 vta.]

bles durante este periodo. Pero cualquiera de las Provincias podrá retirar sus Diputados, cuando lo creyere oportuno, debiendo en este caso sustituirlos inmediatamente.

9.ª

Queda á cargo del Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación el proveer á los gastos de biático y dietas de los Diputados.

10.

El Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación instalará y abrirá las Sesiones del Congreso por sí, ó por un Delegado en caso de imposibilidad: proveerá á la seguridad y libertad de sus discusiones: librará los fondos que sean necesarios para la organización de las oficinas de su despacho; y tomará todas aquellas medidas que creyere oportunas para asegurar el respeto de la Corporación y sus miembros.

(f. 8)

/11.ª

La convocación del Congreso se hará para la Ciudad de Santa Fe, hasta que reunido ó instalado, el mismo determine el lugar de su residencia.

12.ª

Sancionada la Constitución y las leyes orgánicas que sean necesarias para ponerla en práctica, será comunicada por el Presidente del Congreso al Encargado de las Relaciones Exteriores, y este la promulgará inmediatamente como ley fundamental de la Nación, haciéndola cumplir y observar. En seguida será nombrado el primer Presidente Constitucional de la República, y el Congreso Constituyente cerrará sus sesiones, dejando á cargo del Ejecutivo poner en ejercicio las leyes orgánicas que hubiere sancionado.

13.ª

(f. 6 vta.)

Siendo necesario dar al orden interior de la República á su paz y respetabilidad / exterior todas las garantías posibles, mientras se discute y sanciona la Constitución Nacional, los infrascriptos emplearán por sí cuantos medios estén en la esfera de sus atribuciones para mantener en sus respectivas Provincias la paz pública, y la concordia entre los ciudadanos de todos los partidos, previniendo ó sofocando todo elemento de desorden ó discordia; y propendiendo al olvido de los errores pasados y estreches de la amistad de los Pueblos Argentinos.

14.ª

Si lo que Dios no permita, la paz interior de la República fuese perturbada por hostilidades abiertas entre una y otra Provincia, ó por sublevaciones armadas dentro de la misma Provincia; queda autorizado el Encargado de las Relaciones Exteriores para emplear todas las medidas que su prudencia y acendrado patriotismo le sugieran para restablecer la paz sosteniendo las autoridades legalmente constituidas, / para lo cual los demás Gobernadores prestarán su cooperación y ayuda en conformidad al tratado de 4 de Enero de 1831.

(f. 8)

15.ª

Siendo de la atribución del Encargado de las Relaciones Exteriores representar la Soberanía, conservar la indivisibilidad Nacional, mantener la paz interior, asegurar las Fronteras durante el periodo Constituyente, defender la República de cualquiera pretensión extranjera, y velar sobre el exacto cumplimiento del presente acuerdo, es una consecuencia de estas obligaciones el que sea investido de las facultades y medios adecuados para cumplirlas. En su virtud queda acordado que el Excmo. Señor General D. Justo José de Urquiza, en el carácter de General en Jefe de los Ejércitos de la Confederación tenga el mando efectivo de todas las fuerzas militares que actualmente tiene en pie cada Provincia; las cuales serán consideradas desde ahora como partes / integrantes del Ejército Nacional. El General en Jefe destinará estas fuerzas del modo que lo crea mas conveniente al servicio nacional, y si para llenar sus objetos creyese necesario aumentarlas podrá hacerlo pidiendo contingente á cualquiera de las Provincias, asi como podrán tambien disminuirlas si las juzgare excesivas en su numero ó organización.

(f. 6 vta.)

16.ª

Será de la atribución del Encargado de las Relaciones Exteriores reglamentar la navegación de los rios interiores de la República de modo que se consulten los intereses y seguridad del territorio y de las rentas fiscales; y lo será igualmente la Administración general de Correos, la creación y mejora de caminos públicos y de postas de buyes para el transporte de mercaderías.

17.ª

Conviniedo para la mayor respa/vilidad / [f. 7] aserto de los actos del Encarga.º de las Relaciones Exteriores en la dirección de los negocios nacionales, durante el periodo constituyente el que haya establecido cerca de su persona un consejo de Estado, con el cual pueda consultar los casos que le parecieren graves, queda facultado el mismo Excmo. Señor para Constituirlo nombrando á los ciudadanos Argentinos que por su saber y prudencia puedan desempeñar dignamente este elevado encargo, sin limitación de numero.

18.ª

Atendidas las importantes atribuciones que por este convenio resibe el Excmo. Sr. Encargado de las Relaciones Exteriores, se resuelve que su título oficial sea el de Director Provisorio de la Confederación Argentina.

19.ª

Para sufragar á los gastos que demande la / [f. 7 vta.] administración de los negocios Nacionales y declarados en este acuerdo, las Provincias concurrirán proporcionalmente con el producto de sus Aduanas exteriores, hasta la instalación de las autoridades constitucionales, a quienes esclusivamente compete el establecimiento permanente de los impuestos nacionales.

Del presente acuerdo se sacarán quince ejemplares de un tenor, destinados vno al Gobierno de cada Provincia y otro al Ministerio de Relaciones Exteriores. Dado en San Nicolas de los



Ver la Conferencia Argentina

*Artículo adicional al Acuerdo Celebrado entre
los Excmos. Gobernadores de las Provincias y el
gobernador de Buenos Aires y el Sr. de los Andes
y otros.*

*Los Gobiernos y Provincias que son hoy en comunión
de alianza celebran en esta fecha,
y que no hay en todo representados en
el lugar invitado a la presente por el
Dicho Provisor de la Confederación
Argentina, han acordado y se acuerda
las condiciones a que da origen el
intercambio de papeles manuales de los
en el día de hoy de los Andes y a las
intercambio de papeles de los Andes y a las
intercambio de papeles de los Andes y a las*

*José J. Figueroa
Vicente López*

Manuel Moreno

*Pablo Juncos
Narciso Benavides*



Antonio Gutiérrez

Pedro F. Figueroa

Manuel F. Benavides

Manuel Vite Bustos

Domingo López

Arroyos á treinta y un día del mes de Mayo del año de mil ochocientos cincuenta y dos.

[f. 8]
[. 8 vta. en blanco]
[f. 9]
Justo J. de Urquiza
Vicente Lopez
Benjam.^a Virasoro
/Pablo Lucero
Nazario Benavides
Celedonio Gutierrez
Pedro P. Segura
Manuel Taboada.
Manuel Vic.^{te} Bustos
Domingo Crespo

¡Viva la Confederacion Argentina!

Artículo adicional al Acuerdo celebrado entre los Excmos. Gobernadores de las Provincias Argentinas reunidos en San Nicolas de los Arroyos.

Los Gobiernos y Provincias que no hayan concurrido al Acuerdo celebrado en esta fecha, ó que no hayan sido representados en él, serán invitados á adherir por el Director Provisorio de la Confederacion Argentina, haciendoseles á este respecto las exigencias á que dán derecho el interes y los pactos nacionales — Dado en San Nicolas de los Arroyos a treinta y un día del mes de Mayo, de mil ochocientos cincuenta y dos.

[f. 9 vta.]
Justo J. de Urquiza
Vicente Lopez
/Benjam.^a Virasoro
Pablo Lucero
Nazario Benavides
Celedonio Gutierrez
Pedro P. Segura
Manuel Taboada.
Manuel Vic.^{te} Bustos
Domingo Crespo

[f. 11]
[documento 2.º]
/¡Jurais cumplir y hacer cumplir las importantes atribuciones que en el Acuerdo de esta fecha os hemos conferido, con el cargo de Director Provisorio de la Confederacion Argentina?

Si lo hiciereis así, Dios y la Patria os ayuden; y si nó, él y ella os lo demanden.

Excmos. Señores.

Queda proclamado de Director Provisorio de la Confederacion Argentina, el Brigadier General Justo J.º de Urquiza, con arreglo á lo Acuerdo ([...]) que en esta fecha se le ha celebrado.

[f. 11]
[documento 3.º]
/Señores Gobernadores.

Acabo de prestar un solemne juramento por el que me obligo ante Dios, ante la Patria y ante vosotros á sostener los derechos y las libertades publicas de los pueblos Argentinos, como á conservar la paz interior y exterior de la Confederacion, rebestido con el poder que me habeis confiado, y el que emplearé para hacer efectiva la voluntad soberana de la Nacion, para repeler las agresiones estrañas y refrenar las maquinaciones de los que osasen, desgraciadamente, despertar las terribles pasiones que nos han presipitado de la mas funesta anarquia al mas sangriento despotismo.

Yo os prometo, Señores, que el pueblo Argentino dentro de poco se presentará al mundo constituido ([y feliz]) / organizado y feliz; y esta promesa os la hago por que cuento con el apoyo de vosotros, con la voluntad de los pueblos y con la ayuda de todas las repuciones é inteligencias de mi patria, y mas que todo por que estoy decidido á consagrar-me esclusivamente para hacer el bien á mis Com-

patriotas y para lo que no reservaré ningun sacrificio, por que las conveniencias personales, como las pasiones deben sacrificarse en las aras de la Patria.—

Mi programa político que está fundado en los principios de fraternidad, orden y olvido de todo lo pasado, y los actos todos de mi vida publica son la garantía que os doy de la promesa que acabo de haceros, y es con ella que debeis reposar tranquilos, que cuando el Congreso federativo sancione la Constitucion del Estado y los pueblos Con/ferderados entren en la senda constitucional, yo devolveré á el el deposito que me habeis confiado, con la conciencia tranquila y sin temer el fallo de la opinion de los hombres, ni el juicio de la posteridad. —

[Oficio del Gobernador de Corrientes, al Provisorio de la misma provincia, con el que le remite el Acuerdo de San Nicolas á fin de que lo eleve a la aprobación de la Honorable Sala de Representantes.]¹

[10 de junio de 1852]

¡Viva la Confederacion Argentina!

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes—

Cuartel General en San Nicolas de los Arroyos, Junio 10 de 1852

Al Exmo. Sr. Gobernador Provisorio de la misma, Don Domingo Latorre.

El infrascripto tiene el honor de adjuntar á V. E. original el Acuerdo celebrado en San Nicolas de los Arroyos el 31 de Mayo por los Excmos. Gobernadores de las Provincias Confederadas, reunidos por invitacion especial del Exmo. Sr. Encargado de las Relaciones Exteriores Brigadier D. Justo José de Urquiza, concurriendo el infrascripto con la plenitud de facultades que el Honorable Congreso Provincial le ha conferido el 31 de Septiembre último, para celebrar y concluir tratados tendentes á la seguridad, ventura y engrandecimiento de la Provincia.

Al poner á conocimiento de V. E. ese notable documento y todos los demas que á él se refieren, para que se digne elevarlo á la consideracion de la Honorable Sala de Representantes, el infrascripto cree de su deber exponer brevemente las graves consideraciones que han pesado en su ánimo para suscribir á él, dejando á la alta penetracion de V. E. valorar el mérito respectivo de cada uno de los artículos que lo constituyen.

Ante[se] de adoptar ninguna de las medidas contenidas en el Acuerdo, sin preocupaciones de localidad y con el corazon y el pensamiento libres del espíritu de partido hemos examinado la serie de esos hechos palpitanes que forman la sentida historia de los infortunios del Pueblo Argentino, presa alternativamente ya del despotismo sangriento, ya de la furiosa anarquia.

Las épocas de nuestros Congresos destinadas á darnos la paz, el órden, la justicia y el derecho, aparecen allí como los puntos de descanso, como las treguas entre los combatientes para volver con mas calor á la lucha y á la muerte; como si en ellos no se hubiese tratado de otra cosa que de los me-

¹ Acuerdo celebrado entre los Excmos. Gobernadores de las Provincias confederadas en San Nicolas, etc., cit., pp. 4 á 9. (N. del E.)

dios de hostilizar la vida, la honra y los verdaderos intereses del pueblo que representaban. Con todo, ¿quién sería capaz de poner en duda, que estas respetables Asambleas han sido compuestas de Diputados libremente elejidos por los pueblos; que ellas han dictado cartas escritas bajo las inspiraciones del saber y del patriotismo; leyes fundamentales, en las que se consultaron hasta donde era posible los intereses respectivos y las conveniencias permanentes de las Provincias; leyes, que reducidas á la práctica, los pueblos habrían gozado bajo su sombra de la tranquilidad, de la libertad y del progreso á que aspiraban? Pero bastaron entonces, como bastarian ahora que, las malas pasiones, lo intereses mal calculados, y mas que todo, las ambiciones de los tribunos atizasen el fuego de la discordia, de los odios y de los resentimientos, que han taladrado vivamente el corazón de los pueblos en tantos años de injusticias y de violencias, para esterilizar de nuevo los trabajos de la experiencia, de las luces y del patriotismo. — Y solo por que faltaba una autoridad fuerte que hiciese respetar las deliberaciones de esos Congresos, que tuviese la voluntad, la fuerza y la acción para asegurar la paz, ahogar la anarquía en su cuna y dirimir las rencillas provinciales; una autoridad creada por las simpatías de los pueblos y por tanto lejitima; una autoridad en fin, superior á las de las Provincias que no han reconocido hasta ahora otro juez que la lanza, otro tribunal que los campos de batalla, ni otro fallo que el de la victoria.

Ahora la ocasion se nos presentaba favorable para constituir ese poder salvador, y hemos creído de nuestro deber aprovechar en bien de esta desgraciada Patria, el brazo, la presencia y el prestigio de un hombre que en la actualidad domina todas las situaciones, para asegurar el éxito feliz de esa costosa obra de Organización Nacional. — Y evitar así las escandalosas escenas que representabamos en épocas anteriores en que, mientras nuestros Congresos con todos los aparatos de soberanía discutian y dictaban formalmente las leyes que debian hacer la felicidad de la Nación, la guerra civil con todos sus estragos hacia trizas de las cosas, de los hombres y de las instituciones en mas de una de nuestras Provincias.

Ahora bien, el memorable triunfo de Caceres habia colocado de hecho en las manos del General Urquiza los destinos del País, á quien él ha consagrado su corazón y su espada; no, para tener el simple gusto de vencer á Rosas, sino para proclamar alta y noblemente como lo ha hecho la Organización Nacional, y encargarse de la mision y responsabilidad de llevarla á cabo. Nada era pues mas natural y justo que el que habia tenido la gloria de dar libertad á la Patria, deba ser quien se le conserve y se la asegure. Por otra parte, el prestigio de su nombre y de sus hechos lo señalan como el unico, y en ellos están empeñados su honor, su gloria, y su palabra; y estos son los títulos de nuestra confianza y las garantías del buen uso de las facultades que le hemos conferido.

Los hombres, los pueblos y la Confederación toda están cansados de la guerra, hartos de calamidades y de desastres áncian por un poco de orden, de justicia y de reposo; descreídos en la eficacia de vanas teorías y en la estabilidad de formas invasibles para su felicidad, solo reconocen como lejitimo aquel poder que satisfaga las necesidades de la situación y llene cumplidamente las esencias

de la época. Firmes en el principio de que las leyes han sido hechas para las sociedades y no las sociedades para las leyes, no hay un hombre sensato y de corazón patriota que no reconozca que, cuando las leyes son insuficientes para establecer el orden urjentemente reclamado, en circunstancias en que, un torrente de licencia, de fuerza material y bruta, de instintos sobre excitados por la palabra conmovedora de la ambicion, invaden la sociedad, hondamente trabajada ya por los que con una chispa de fuego en la cabeza se proclaman los campeones de los derechos del pueblo y los sostenedores de sus instituciones y caros intereses; en una situación excepcional como la nuestra, en que las Provincias Argentinas tienen muchos, muchísimos reclamos que hacerse mutuamente, muchas y graves satisfacciones que pedirse, y que en ausencia de un Juez que dirima sus contiendas apelarán infaliblemente al terrible medio del cañon y del sable; contiendas en que ese Pueblo Argentino descenderá otra vez humildemente con su corona y su purpura de soberano á tenderse sobre la piedra del martir, para ser una y mil veces la unica victima sacrificada por el caudillo y por el anarquista; en circunstancias en fin, como en las que nos hallamos sin leyes nacionales vijentes, sin norma, sin práctica en el poder y sin costumbres, no habrá un solo Argentino de buena fé y sensato que no reconozca como la medida mas saludable, mas racional, mas provechosa y lejitima, el gobierno, el apoyo y la direccion de un hombre, de una ilustracion militar y patriótica, que el de la multitud, que el de los tribunos, de los caudillos y demagogos.

Cuando aspiramos á establecer la forma de gobierno federal proclamada uniforme y constantemente por los pueblos, como la que mas les conviene, por ser la que mas vivamente estimula la actividad individual, y consulta los intereses locales, ¿cómo subordinar estos y la independencia y soberanía local á los intereses de la generalidad y al gobierno y soberanía de la nacion, si nuestros pueblos careciendo de un alto grado de civilizacion, de inteligencia, de abnegacion y de virtudes, que escase ese sistema, no cuentan con el concurso de una autoridad efectiva y superior á esas pequeñas soberanías esencialmente mesquinas y egoístas? — Cuando los poderes nacionales y sus rentas no están deslindadas, cuando las Provincias ó sus gobiernos se han atribuido el ejercicio de aquellos y la administracion de estas, segun han tenido mas ó menos influencia sobre las demás; cuando no tenemos nada, absolutamente nada, nacional, ni reglamentos, ni leyes, ni aduanas, ni tierras, pero ni ideas, ni sentimientos, en fin, nada comun y general mas que la desunion y la desgracia, la postracion y la ruina. ¿Quien pues se encargará de organizar este desorden, este caos de hombres y de pueblos? Se dirá que los Congresos. Pero los Congresos no tienen mas fuerza que la de la palabra y la razon, que sin duda triunfarán; pero triunfarán, cuando esa palabra y esa razon formen creencias y convicciones: cuando esas ideas del Congreso sean las, ideas dominantes de todas las clases de la sociedad, y que las dominen de tal modo que por sí solas sean bastantes para sofocar los intereses individuales y las conveniencias locales, cuando así lo escija el bien de la comunidad; cuando en fin, cada hombre sea el representante vivo de las ideas, de los sentimientos, de las creencias é intereses de todos, y todos, de los de cada uno: — obra que importaría

nada menos que la educación intelectual y moral de un pueblo, de una nación enterita en la inmensidad de los años, y dígame de buena fé, si puede ser posible la organización de la República por este camino.

Ya es urgentísimo que las Provincias salgan de una vez de ese aislamiento fatal en que las han sumido sucesivamente los anarquistas y la tiranía; y es inevitable de todo punto la pronta organización de la República por que hay voluntad decidida y firme para realizarla.

La Provincia de Corrientes, que ha luchado con la constancia, con el valor y la resignación del héroe, que ha prodigado la sangre, la existencia y la fortuna de sus hijos para conquistar las libertades argentinas usurpadas por el monstruo que abortó la discordia, no podrá jamás cortejar al despotismo ni á la tiranía, ya sea un hombre, una multitud ó un pueblo el que los ejerza. Una Provincia que no está acostumbrada á nutrir tiranos con la sangre de sus venas, con el pánico y la adulación, para dejarse despues acerbillar de balazos defendiendolos, tampoco puede temer jamás á un poder fuerte que llame á su ayuda para atravesar una situación difícil.

Profundamente convencido de estas ideas es que, el infrascripto, como Representante de la heroica Provincia que tiene la honra de presidir, y en el interés de ahorrarle nuevos sacrificios y nuevos conflictos, ha concurrido con su voto á constituir la autoridad del Director Provisorio de la Confederación, que tiene la conciencia de que hará todo el bien que de él espera el País. Al efecto se ha procurado allanar en el Acuerdo todas las dificultades que pudiesen estorbar la realización sólida y permanente de esta grande obra por la que suspiran los pueblos, y que sin duda la obtendrán irremisiblemente por que son muy dignos de ella, por que nadie tiene derecho de impedirles bajo pretexto alguno y por que el ilustre General Urquiza encargado de sostener esa santa misión tiene sobrada energía, y ha jurado solemnemente acabarla.

Por todos estos motivos el infrascripto tiene la mas fundada esperanza de que el Honorable Congreso estimará el Acuerdo celebrado en San Nicolás, despues de haberlo meditado en los consejos de su sabiduría, sino como una obra acabada y perfecta, que no lo son jamás las de los hombres, al menos como las medidas mas reclamadas por la situación, mas necesarias y eficaces para que la Constitución del País sea alguna vez una realidad, y una verdad la Confederación Argentina.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Benjamín Virasoro.
Juan Pujol.

[Decreto de la Honorable Asamblea de Representantes de la provincia de Catamarca, en virtud del cual se ratifica el Acuerdo de San Nicolás.]¹
[2 de julio de 1852]

¡Viva la Confederación Argentina!

A la H. Asamblea de Representantes de la Provincia

Considerando:

Que el acuerdo celebrado entre los Exmos. Gobernadores de las Provincias Argentinas, reunidos

¹ El Progreso, Buenos Aires, año 1, n.º 97, miércoles 4 de agosto de 1852, p. 1. col. 1 y 2. (N. del E.)

en San Nicolás de los Arroyos el 31 de Mayo del presente año, concurriendo á él la de Catamarca por medio de su digno Representante el ilustre Brigadier General D. Justo José de Urquiza, ha colmado las esperanzas y excitado al patriótico júbilo de todos los Catamarqueños, en vista de los medios mas seguros y eficaces que se han adoptado para la pronta instalación del Congreso Nacional, que dando á la República la deseada Constitución federativa, afianzará para siempre entre sus hijos la union, la paz, el órden y prosperidad general; en uso de la soberanía que inviste, ha acordado y decreta:

ART. 1.º La Provincia de Catamarca como parte integrante de la Confederación Argentina, reconoce, confirma, ratifica y quiere se tenga y observe como ley fundamental de ella, en todos y cada uno de sus artículos el Acuerdo celebrado entre los Exmo[s]. Gobernadores de las Provincias Argentinas, reunidos en San Nicolás de los Arroyos, el 31 de Mayo del presente año.

2.º Por un decreto, que deberá expedir el Poder Ejecutivo de la Provincia, se hará solemnemente el reconocimiento de Director Provisorio de la Confederación Argentina, acordado dignamente al ilustre Brigadier General D. Justo José de Urquiza en el citado Acuerdo de 31 de Mayo.

3.º Quedan aprobadas igualmente y ratificadas, las disposiciones que ha dictado el Poder Ejecutivo en ejecución de las terminantes resoluciones del predicho Acuerdo.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su inteligencia y cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones en Catamarca á 2 de Julio de 1852.- *Bonifacio Cobacho*, Presidente.- *Benedicto Rufo*, Secretario.

Es copia.

El oficial 1.º de Gobierno, — *Pedro Herrera*.

[Oficio del Ministro de relaciones exteriores de la Confederación Argentina, don Luis J. de la Peña, al Gobernador de Corrientes, adjuntándole el acta de adhesión de los gobernadores de Salta y Jujuy y del Plenipotenciario de Córdoba al Acuerdo de San Nicolás].¹

[1 y 2 de julio de 1852]

¡Viva la Confederación Argentina!

Ministerio de Relaciones }
Exteriores de la Confederación Argentina. — }

Buenos Ayres, Julio 2 de 1852.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes.

El Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, ha ordenado al infrascripto dirija á V. E. la adjunta Acta original de adhesión

¹ Acuerdo celebrado entre los Exmos. Gobernadores de las Provincias confederadas en San Nicolás, etc. cit., pp. 17 á 19. (N. del E.)

de los Exmos. Sres. Gobernadores de las Provincias de Salta y Jujuy, y Plenipotenciario de la de Córdoba, al Convenio celebrado en San Nicolás de los Arroyos, por los demás Exmos. Sres. Gobernadores de las Provincias Confederadas, el 31 de Mayo anterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis J. de la Peña.

¡Viva la Confederación Argentina!

Resolución adoptada por los Exmos. Gobernadores de las Provincias de Salta y Jujuy, y el Sr. Ministro Plenipotenciario de la Provincia de Córdoba, sobre el Acuerdo celebrado entre los Exmos. Gobernadores de las Provincias Argentinas, en San Nicolás de los Arroyos.

Los infrascriptos, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Salta, Tomas Arias, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Jujuy, Dr. Benito Bärzena, y Plenipotenciario del Gobierno de la Provincia de Córdoba, Dr. D. Genaro Carranza; reunidos en Palermo de San Benito para adoptar una resolución consecuente al artículo adicional al Acuerdo celebrado por los Exmos. Gobernadores de las Provincias Argentinas en San Nicolás de los Arroyos el treinta y uno de Mayo del presente año, para cuyo objeto hemos sido respectivamente invitados de conformidad al citado artículo adicional, por el Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, General D. Justo José de Urquiza —

Teniendo en consideración; que el referido Acuerdo es la expresión de la voluntad de las Provincias que representamos, y prepara de un modo seguro é inmediato la reunion del Congreso General que ha de organizar la nacion, sancionando la carta fundamental de las Provincias Confederadas.

Que provee á la paz y tranquilidad de toda la Nacion, y á su seguridad y respetabilidad exterior. Que concilia y arregla los respectivos intereses de las Provincias, en lo relativo á su comercio, á sus relaciones reciprocas y á la conservacion del órden en cada una de ellas.

Y finalmente, que establece una autoridad nacional durante el lapso que ha de preceder á la promulgacion de la Constitucion y organizacion de los poderes constitucionales:

Hemos reuelto adherirnos, y de hecho nos adherimos y suscribimos al precitado Acuerdo de los Exmos. Gobernadores de las Provincias Confederadas, á nombre de las de Córdoba, Jujuy y Salta que representamos, y en virtud de los respectivos plenos poderes que nos han sido conferidos con tal objeto.

Y para que esta resolución conste, y sea comunicada á los demás Exmos. Gobiernos de las Provincias, suscribimos quince ejemplares de un tenor, de los cuales, doce serán elevados á este fin, á manos del Exmo. Director Provisorio de la Confederación Argentina.

Palermo de San Benito, á 1.º de Julio de 1852.

Tomas Arias.

Jose B. Bärzena.

J. Genaro Carranza.

[El Gobernador de Santiago del Estero remite, al Gobernador delegado de Entre Ríos, una ley que aprueba el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos y lo declara ley fundamental de la Provincia.]¹

[12 de Julio de 1852]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobierno de la Provincia.

Santiago del Estero, Julio 12 de 1852.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitán General Delegado de la Provincia de Entre Ríos.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á V. E. con el satisfactorio objeto de transmitir á su conocimiento la sanción de esta Honorable Legislatura, relativamente al tratado celebrado en la Convención de San Nicolás, á cuya consideración y juicio fué sometido este documento el 11 del corriente. La adjunta copia legalizada, que para el efecto se adjunta, instruirá á V. E. la aprobación que dicho tratado ha merecido de la Honorable Representación en la consiguiente declaración de la Ley Fundamental de la Provincia.

Congratulado íntimamente el infrascripto por acontecimiento tal, cumple con este grato deber, y se complace en ofrecer á V. E. las consideraciones de su más distinguido respeto y alto aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel Taboada

Manuel del Carmen Hernández

¡Viva la Confederación Argentina!

La Honorable Representación de la Provincia, en uso de las soberanías ordinarias y extraordinarias que inviste, tomando en consideración el tratado celebrado el 31 de Mayo último por los Exmos. Gobernadores de las Provincias Confederadas en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos, después del más serio examen de todos los 19 artículos contenidos en dicho documento que original ha sido presentado en el día de la fecha por el Exmo. Gobernador y Capitán General de la Provincia, en justa debida manifestación de su desempeño en aquel solemne acto; con vigor y fuerza de Ley; Acuerda y Declara:

ARTÍCULO 1.º — Queda aprobado en todas sus partes el tratado celebrado en la antedicha convención, y por consiguiente declarada Ley fundamental de la Provincia.

Art. 2.º — El Poder Ejecutivo transmitirá esta ley al conocimiento del Director Provisorio de la República y en consecuencia ordenará su publicación en la Provincia.

Art. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de Sesiones en Santiago del Estero, Julio 10 de 1852.

Pedro José Alcora,
Presidente.

Dámaso Palacio,
Diputado Secretario.

Dámaso Palacio,
Diputado Secretario.

Es copia.

¹ FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, SECCIÓN DE HISTORIA, Documentos relativos a la organización constitucional de la República Argentina, t. I, pp. 107 y 108, Buenos Aires, 1911. (N. del E.)

Santiago del Estero, Julio 10 de 1852.

Cúmplase, publíquese con la solemnidad correspondiente y déase al Registro Oficial.

Tabuada.

Manuel del Carmen Hernández.

Es copia.

El Oficial 1.º de Gobierno.
José Antonio de la Zorda.

[El Gobernador de Córdoba comunica, al Gobernador delegado de Entre Ríos, que la Legislatura de la Provincia se adhiera en todas sus partes al Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos.]¹

[12 de julio de 1852]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobierno de la Provincia.

Córdoba, Julio 12 de 1852.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre Ríos.

El infrascripto se honra en acompañar á V. E. para su conocimiento, un ejemplar del periódico titulado *La Opinión*, en el que se registra la nota que el Señor Presidente de la Honorable Sala de esta Provincia le dirigió con fecha 2 del presente, incluyéndole la ley sancionada por la misma el día anterior, que también va impresa, por la que se adhiera en todas sus partes, la Provincia de Córdoba, al acuerdo celebrado por el Excmo. señor General don Justo J. de Urquiza y demás Excmos. Gobiernos de la Confederación Argentina el 31 de Mayo último, en San Nicolás de los Arroyos, y declarándolo por ley nacional en todo el territorio de la Provincia.

El Gobierno, en cumplimiento de la ley sancionada por la Honorable Representación, expidió el decreto que se registra á continuación de ella, por el cual se dispone sea transmitida aquélla y éste al conocimiento de V. E.

Simpatizando la Honorable Representación de esta Provincia y su Gobierno con los principios proclamados por el ilustre General Urquiza, que tienden á la organización de la República, en cuyo bien trabaja V. E., se complace en asegurarle que por su parte no dispensará medio alguno para llevar á cabo esta grande obra.

Con tan grato motivo, se complace altamente el infrascripto en poder ofrecer á V. E. esta vez más su alta consideración y respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Alejo Carmen Guzmán.
Agustín Sanmillán.

¹ *Ibid.*, t. I, p. 106. (N. del E.)

[Oficio del Gobernador provisorio de Corrientes, á la Representación de la provincia, adjuntándole el Acuerdo de San Nicolás y las adhesiones de Salta, Jujuy y Córdoba, todo á fin de que el Congreso general resolviera lo que estime más conveniente á la brevedad posible.]²

[23 y 30 de julio de 1852]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobernador Provisorio de la Provincia.—}

Corrientes, Julio 23 de 1852.

Al H. C. G. de la misma.

El infrascripto, ayer como á las 7 de la noche, recibió de manos de D. Ramon Gelabert un paquete de comunicaciones titulado *para el Gobierno de Corrientes*, y abierto, resultó contener, entre otras, el Acuerdo celebrado en San Nicolás de los Arroyos, por los Excmos. Señores Gobernadores de las Provincias Confederadas, y la nota de su remisión, cuyas copias autorizadas se adjuntan, para que V. H. se imponga del contenido de todas, y resolviera lo que mas estime conveniente á los intereses de la nación.

El infrascripto desearia que la H. R. se expidiera con la brevedad posible, á fin de que en caso de prestar aprobacion al mencionado Acuerdo se deliberen las providencias necesarias, para dar lleno á las resoluciones 4.ª y 5.ª del mismo.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Manuel A. Ferre

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobernador Provisorio de la Provincia. }

Corrientes, Julio 30 de 1852.

Al H. C. G. de la misma.

El infrascripto recibió con fecha 27 del corriente, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, varias comunicaciones, y entre ellas un ejemplar original del Acta de adhesión de los Excmos. Señores Gobernadores de las Provincias de Salta, Jujuy y Plenipotenciario de la de Córdoba, al Convenio celebrado en San Nicolás de los Arroyos, por los Excmos. Sres. Gobernadores de las demás Provincias Confederadas, cuya copia legalizada se adjunta para la inteligencia de V. H., y como que dicha pieza viene á ser el complemento del citado Acuerdo que antes de ahora se pasó á V. H.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Manuel A. Ferre.

² Acuerdo celebrado entre los Excmos. Gobernadores de las Provincias confederadas en San Nicolás, etc., cü., pp. 19 y 20. (N. del E.)

[Oficios del Presidente del Honorable Congreso general de Corrientes, al Gobernador provisorio de la provincia, en los que le participa la adhesión al Acuerdo de San Nicolás y la satisfacción de las adhesiones de las provincias de Salta, Jujuy y Córdoba.]¹

[2 de agosto de 1852]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Presidente del H. }
C. G. }

Sala de Sesiones en Corrientes, Agosto 2 de 1852.

Al Exmo. Sr. Gobernador Provisorio de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse a V. E., para avisar el recibo de la estimable nota fecha 23 de Julio último, con la que V. E. envió á ésta Representación, una copia autorizada del Acuerdo celebrado por los Señores Gobernadores de las Provincias en 31 de Mayo, en la Ciudad de San Nicolas de los Arroyos, con agregación de una nota, tambien en copia, explicativa de los fundamentos impulsivos, que han obrado en el ánimo del Plenipotenciario de la Provincia de Corrientes, que en su representación, suscribió aquel Documento.

La Provincia, Exmo. Sr. que en el curso de mas de una década, ha luchado sin tregua por la conquista de las libertades públicas del pueblo argentino; que siempre tuvo la iniciativa en las empresas combinadas con ese noble intento; que ha depuesto todo genero de sacrificio en el íra de la nacionalidad para la obtencion de ese designio santo, de esos principios salvadores de la República, tiene necesidad, está avida de cosas prácticas, de hechos positivos, que sancionen y radiquen el tema de sus inveteradas aspiraciones, el generoso objeto de su abnegación, el nucleo en fin, de las verdaderas conveniencias públicas.

La Representación General ha estudiado el Acuerdo de San Nicolas, con el prisma de una filosofía escéptica, y en el espíritu de sus estipulaciones, ha encontrado verdades prácticas, hechos reguladores, que aceleran y garanten la practicabilidad del gran pensamiento, del deseo universal, de la organización constitucional del País.

Las vicisitudes del estado inconstitucional en que hemos vivido durante cuarenta y dos años, y el último fracazo de la dictadura ocurrido el 3 de Febrero del presente año, han producido un verdadero cataclismo político, en que casi no se han salvado cosas mas reales, que el sentimiento y voluntad de la nacionalidad, identificada con su perfecta libertad é independencia.

En tal estado, el Acuerdo ha estrechado nuevamente el vinculo federativo de todas las provincias, ha congregado la familia argentina, óse elemento indispensable, ésa materia prima de la constitucionalidad.

El escije un gobierno suficientemente poderoso para allanar los escollos que presenta nuestra actualidad anormal; un poder eficiente que coordina y estimula los gérmenes, de que ha de nacer inmediatamente, un poder superior, supremo, definitivo, que es la personificación de la nación, que le ha de dar sus formas constitucionales perma-

nes, y en el que se refundirá mañana, como en su fuente natural, la potencia creada hoy, por el imperio de las circunstancias, para acelerar su inauguración, velar por su existencia independiente, y hacer efectiva la voluntad de la nación, anunciada por la voz soberana de sus Diputados.

Poseída de tan consolante convicción, la Representación General, mira el Acuerdo de Mayo, no como una obra acabada en sus formas, como lo anuncia la nota remisiava que lo acompaña, pero si como la fuerza atrayente mas oportuna y eficaz, para el acopio y coordinación de los heterógenos elementos, que van á entrar en juego para la construcción de la magnífica fabrica, que surgirá en breve, á la contemplación de las miradas escrutadoras del mundo civilizado. La Provincia por el órgano de aquella, le presta completa obsecuencia, y decidida como está irrevocablemente, á proseguir la santa empresa porque tanto ha pugnado, se congratula de un modo positivo, al ver plantada la primera piedra, en la obra que preside y dirige el patriotismo y la inteligencia.

Bajo auspicios tan benéficos, de antemano élla se entrega sin reserva á la dulce fruición que traerá en pos de sí, la consumación de una obra, para el Pueblo Correntino, doblemente gloriosa, por sus resultados de general plausible ventura, y por los heroicos esfuerzos empleados por él en su consecución.

Al trasmitir á V. E., por acuerdo y disposición del H. C. G. su sentimiento y juicio, en el grave asunto que se le comunicó, por medio de la citada nota de V. E. que se contesta, el infrascripto cumple tambien el deber de presentar á V. E. sus respetos, en la expresion atenta con que lo saluda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Tiburcio G. Fonseca.-Presidente.
Pedro C. Parras.-Secretario.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Presidente del H. }
C. General. ——— }

Sala de Sesiones en Corrientes, Agosto 2 de 1852.

Al Exmo. Sr. Gobernador Provisorio de la Provincia.

La Representación General recibió la nota de V. E. fecha 30 del mes proximo anterior acompañada de una copia competente del Acta de adhesión al Acuerdo de San Nicolas de los Arroyos, firmada en Palermo por los Exmos. Gobernadores de las Provincias de Salta, Jujuy, y Plenipotenciario de la de Córdoba.

Si grato fué á los RR. de Corrientes aquel Documento principal, hoy sienten mayor satisfacción al ver su complemento, en el Acta enunciada.

Lo cual el Presidente que suscribe, tiene el honor de participar á V. S. por acuerdo de la Honorable Sala.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Tiburcio G. Fonseca.-Presidente.
Pedro C. Parras.-Secretario.

¹ *Ibid.*, pp. 20 á 23. (N. del E.)

[Oficio del Gobernador provisorio de Corrientes, al Ministro de relaciones exteriores de la Confederación, en que le participa la decisión tomada por la Legislatura de Corrientes relativa al Acuerdo de San Nicolás.]¹

[2 de agosto de 1852]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobernador Provi- }
sorio de la Provincia. }

Corrientes, Agosto 2 de 1852.

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina Dr. D. Luis José de la Peña.

El infrascripto recibió el 22 del mes próximo anterior, por conducto particular, un ejemplar original del Acuerdo celebrado en San Nicolás de los Arroyos por los Excmos. Sres. Gobernadores de las Provincias Confederadas, juntamente con la nota oficial de su remisión fecha 10 de Junio dirigida al Gobernador Provisorio, antecesor del infrascripto, D. Domingo Latorre, por el ex-Gobernador y Capitán General propietario de ésta Provincia, General D. Benjamin Virasoro.

Al otro día de haber recibido aquel clásico documento nacional y la expresada nota de su referencia, pasó copias autorizadas de ambas piezas a la Representación General de la Provincia para su conocimiento, y á fin de obtener su sentir al respecto.

Posteriormente, con fecha 27 del próximo pasado, recibió la nota del Sr. Ministro á quien se dirige datada el 2 del propio mes, con remision, por órden del Excmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación, de un ejemplar, tambien original, del Acta de adhesión de los Excmos. Sres. Gobernadores de las Provincias de Salta y Jujuy y Plenipotenciario de la de Córdoba, al referido Acuerdo celebrado anteriormente por los Excmos. Sres. Gobernadores de las demás Provincias Confederadas, cuya copia autorizada pasó igualmente á la Representación el 30 siguiente del mes dicho, con los mismos fines indicados.

El día de hoy ha tenido la satisfaccion de recibir, consignado en una nota, el pronunciamiento de la H. S. de RR. Se adjunta su copia autorizada para que el Sr. Ministro de R. E. se sirva elevarla oportunamente al supremo conocimiento del Excmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación.

El infrascripto por su parte, al paso de considerar el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos como el resultado positivo del mas noble patriotismo de los hombres empeñados actualmente con ardiente anhelo en la mejor suerte de la Confederación, como la base mas importante á la organización de los pueblos, que acaso por otros medios fuera muy difícil de haberla fijado; lo reconoce en el deber de su posicion, por una grandiosa institucion argentina, que, á mal grado de las pasiones innohles, hará crear las demás que trazan el sendero suspirado de la primer felicidad nacional— la Constitución de la República.

¹ *Ibid.*, pp. 23 y 24. (N. del E.)

En esa convicción, el infrascripto en los dias de su administracion accidental, propenderá decididamente á la observancia y cumplimiento de todas las resoluciones que contiene el expresado plausible Acuerdo.

Al terminar, tiene que retribuir al Sr. Ministro sus consideraciones de atención y distinguido aprecio con otras tantas de igual benevolencia.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

Manuel A. Ferré.

[Oficio del Gobernador de la Provincia de San Luis, al Gobernador de Entre Ríos, adjuntando la resolución de la Legislatura que ratifica el Acuerdo de San Nicolás y autoriza al P. E. para que, a la brevedad posible, convoque a elecciones para designar dos diputados al Congreso General Constituyente.]²

[1 de agosto de 1852]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobernador de la Provincia.

San Luis, Agosto 1.º de 1852.

Al Excmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre Ríos.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á V. E. adjuntándole la acta en copia legalizada, fecha 1.º del próximo pasado que ha tenido á bien expedir la Honorable Representación de esta Provincia, al haberse elevado á su superior conocimiento el solemne acuerdo de los Excmos. Gobiernos de las Provincias Argentinas, reunidos en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos, por invitación especial del Director provisorio de la Confederación Argentina, Brigadier General don Justo José de Urquiza.

V. E. en vista de dicho documento se impondrá del alto mérito con que la Honorable Representación de la Provincia de San Luis ha apreciado aquel sublime monumento erigido el 31 de Mayo en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos como base consistorial del feliz porvenir de la Nación Argentina.

Al dejar así cumplido este grato deber, le es altamente satisfactorio al infrascripto reiterarle sus consideraciones de fino aprecio y distinción.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Pablo Lucero.
Benjamín del Moral,
Secretario interino.

¡Viva la Confederación Argentina!

San Luis, Julio 1.º de 1852.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia.

Reunida en la Sala de Sesiones procedió á la lectura de la nota que le ha sido dirigida con fecha de ayer, por el Excmo. señor Gobernador y Capitán General Brigadier don Pablo Lucero, en la que

² FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, SECCIÓN DE HISTORIA. Documentos relativos a la organización constitucional de la República Argentina, t. 1, p. 116 a 118. (N. del E.)

solicita comparecer ante este Honorable Congreso, á fin de dar cuenta de la misión que le fué conferida por la Honorable Sanción de fecha cuatro de Mayo, conseqüente á la convocatoria que se hizo á todos los Excmos. Gobiernos de las Provincias de la República, por la circular del Encargado de las Relaciones Exteriores Brigadier don Justo José de Urquiza, de fecha 7 de Abril; y habiendo accedido esta Honorable Representación á la indicación de S. E., lo verificó presentándose personalmente, sometiendo ante esta Honorable Representación el Acuerdo original celebrado en San Nicolás de los Arroyos, entre los Excmos. Gobernadores de las Provincias Argentinas de fecha 31 de Mayo del presente año, el cual tomado en consideración detenidamente, ha acordado en uso de la Soberanía que inviste, lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º — El Acuerdo celebrado entre los Excmos. Gobernadores de las Provincias Argentinas, reunidos en San Nicolás de los Arroyos, de fecha 31 de Mayo del presente año, queda ratificado en la parte que le corresponde á esta Provincia, por considerarlo conveniente al bien general del País.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo convocará la Provincia en forma de costumbre y con la brevedad posible, para que este Honorable Congreso, quede en actitud de proceder al nombramiento de los dos Diputados que han de representar en el Congreso General Constituyente, con arreglo á la cuarta resolución del acuerdo sancionado en el artículo anterior.

ART. 3.º — Agregado á esta Honorable Sanción el precitado Acuerdo original, devuélvase al Poder Ejecutivo para su publicación y fines consiguientes.

Mauricio Daract,
Presidente.

Tomás Prieto, Cándido Lucero, Francisco Garro, José Quiroga, Juan Barbeito, Nepomuceno Poblet, Calixto Ortíz, Juan Francisco Loyola, Francisco Vázquez, fr. Luis Joaquín Tula, Pascual Bailón Gutiérrez, José Rufino Lucero y Sosa, Nicolás Ortíz, Prosecretario.

Está conforme.

El Diputado Prosecretario,
Nicolás Ortíz.

¡Viva la Confederación Argentina!

Cúmplase la presente honorable resolución.

San Luis, Julio 2 de 1852.

Lucero.

Pedro Herrera.

Es conforme.

El Oficial 1.º de Gobierno,
Buenaventura Sarmiento.

[Ley de la provincia de Salta aprobando el Acuerdo de San Nicolás, y autorizando al Gobernador para que a la mayor brevedad haga practicar la elección de diputados que han de concurrir al Congreso Constituyente.]¹

[4 de agosto de 1852]

Impreso.

¡Viva la Confederación Argentina!

La Honorable Representación Provincial, en ejercicio de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste ha acordado y sanciona la siguiente

LEY:

ARTÍCULO 1.º — La Provincia de Salta, por el órgano de su R. R., aprueba y ratifica el acuerdo celebrado con fecha 31 de Mayo último en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos por los Excmos. Señores Gobernadores de las Provincias de la Confederación, á el que ha adherido el Exmo. Señor Gobernador de ésta en Palermo el 1.º de Julio, en virtud de la autorización é instrucciones que le fueron conferidos al efecto.

ART. 2.º — Al importante y nacional objeto de uniformar todos los procedimientos de esta Provincia con lo acordado con los Excmos. Gobiernos de la Confederación, se suspende el vigor de las Leyes Provinciales en todo lo que fueron contrarios á dicho acuerdo, y en especial los relativos á la elección de D. D. al Congreso General Constituyente por medio de la H. R. General de la Provincia.

ART. 3.º — En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo tomará las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se practique la elección, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º del citado acuerdo, de los D. D. que deben representar la Provincia en el próximo Congreso General Constituyente.

ART. 4.º — De la fecha en adelante, el acuerdo de 31 de Mayo último, se tendrá y observará por Ley fundamental de la Provincia.

ART. 5.º — Comuníquese.

Salta de Sesiones en Salta, 3 de Agosto de 1852.

Facundo Zuñirra,
Presidente.

José Manuel Arias,
Secretario.

Cúmplase.

Salta, Agosto 4 de 1852.

Arias,
Bernabé López.

Manuscrito.

Está conforme.

José Manuel Outes.

¹ *Ibid.*, t. I, pp. 119 y 120. (N. del E.)

[El Gobernador de Jujuy, remite el decreto que declara ley fundamental de la Provincia, al Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos.]¹

[14 de agosto de 1852]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobernador Delegado de la Provincia de

Jujuy, Agosto 4 de 1852.

Al Excmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre Ríos.

El infrascripto, tiene el honor de adjuntar á V. E. en copia legalizada el decreto que á nombre de esta Provincia ha dado su Gobierno, por autorización de la H. S. P., aprobando en todas sus partes, y mandando publicar y cumplir como ley fundamental el tratado de 31 de Mayo último celebrado en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos por los Exmos. S. S. Gobernadores de las Provincias Confederadas.

Al adoptar esta Provincia dicho tratado, puede asegurarse á V. E. el infrascripto que será cumplido estrictamente, porque considera que en él está basada la seguridad interior y exterior de la Nación, su engrandecimiento y prosperidad; al mismo tiempo que asegura de un inequívoco la Organización Nacional á que aspiran las Provincias todas de la Confederación Argentina.

Con este motivo el infrascripto se complace en saludar á V. E. con las consideraciones de su más alta estimación y respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

*Alejo Belaunde.
Miguel Padilla.*

¡Viva la Confederación Argentina!

El Excmo. Señor Gobernador y Capitán General Delegado de la Provincia.

Considerando:

Que el Excmo. señor Gobernador y Capitán General Provisorio de la Provincia, doctor don José Benito Bárcena ha sido plenamente autorizado por la Honorable Sala de Representantes para concurrir á la convención de los Excmos. señores Gobernadores de las Provincias de la Confederación Argentina, y para acordar y terminar todos los negocios y asuntos que en ella se promoviesen en bien de la Nación y de esta Provincia; y que se ha celebrado el tratado de 31 de Mayo último por los dichos Excmos. señores Gobernadores en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos, al que el Excmo. señor Gobernador Provisorio se ha adherido el 1.º del presente mes, en virtud de los amplios poderes que le han sido conferidos,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Cúmplase en todas sus partes el tratado celebrado en la antedicha convención y téngase por ley fundamental de la Provincia.

ART. 2.º — Publíquese por bando, comuníquese, circúlese y déase al Registro Oficial.

Jujuy, Julio 30 de 1852.

*Belaunde.
Miguel Padilla.*

Está conforme.

*Felipe Machuca,
Oficial 1.º*

[Comunicación del Gobernador de Tucumán, al Gobernador delegado de Entre Ríos, por la cual, según ley adjunta, la provincia aprueba y ratifica el Acuerdo de San Nicolás, asegurando que será observado religiosamente. Envía un comisionado secretario cerca del Director provisorio.]¹

[21 de junio de 1852]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobierno de Tucumán.

Tucumán, Junio 21 de 1852.

A S. E. el señor Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre Ríos.

El infrascripto tiene la honra de adjuntar á V. E. copia legalizada de la ley del 18 del corriente, por la cual se impondrá V. E. de que esta Provincia aprueba y ratifica, por su parte, el pacto celebrado por los Excmos. señores Gobernadores de la Confederación, el 31 de Mayo último, y de que él debe tenerse por ley de la Provincia al transmitir al conocimiento de V. E. tan importante medida, el infrascripto tiene el honor de asegurar á V. E. que el Gobierno y la Provincia de Tucumán observarán religiosamente aquel pacto, no sólo porque así lo exige la fe pública, sino también porque, á su juicio, en ese documento están establecidas, sobre sólidos cimientos, las bases de la organización nacional, promovida por el ilustre vencedor de Caseros.

Dios guarde á V. E. muchos años.

*Manuel Alej.º Espinosa.
Uladiasao Prias.*

¡Viva la Confederación Argentina!

¡Viva la Confederación Argentina!

Sala de Sesiones, Tucumán, Junio 18 de 1852.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en vista del pacto celebrado por los Excmos. Gobernadores de la Confederación, reunidos en San Nicolás de los Arroyos, y en uso de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º — Se aprueba y ratifica, por parte de la Provincia de Tucumán, el pacto celebrado por los Excmos. Gobernadores de las demás de la Confederación en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos, el 31 de Mayo próximo pasado, y téngase por ley de la Provincia.

ART. 2.º — En virtud del artículo anterior, suspéndase los efectos de la ley de 14 del corriente por la cual se autorizaba y facultaba al Gobernador de la Provincia, por sí ó por medio de un plenipotenciario, para concurrir á la Convención de San Nicolás de los Arroyos.

ART. 3.º — Se autoriza al Gobierno para mandar un comisionado y secretario cerca del Director Provisorio de la República, para darle gracias en nombre de la Provincia por los servicios hechos á la Confederación entera, fundando las bases de la organización Nacional, y para explicarle el actual estado que ha asumido la Provincia.

¹ *Ibid.*, t. I, pp. 120 y 121. (N. del E.)

¹ *Ibid.*, t. I, pp. 100 a 102. (N. del E.)

ART. 4.º — Se autoriza al Gobierno para invertir en la antedicha misión los fondos destinados por la Ley de 14 y 10 del presente.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

José María Méndez,
Presidente.

Pedro Gregorio Méndez,
Secretario.

¡Viva la Confederación Argentina!

Tucumán, Junio 18 de 1852.

Cúmplase la ley que antecede, publíquese, imprímase, circúlese á quien corresponde y dése al Registro Oficial, avisándose recibo.

Espinosa.

Uladiaslao Frías.

Es conforme.

Zenón J. del Corral,
Oficial 2.º

Sancion legislativa — ratificando y aprobando en todas sus partes, y adoptándolo como ley peculiar de la provincia, el Concordato celebrado en San Nicolás de los Arroyos.¹

[26 de junio de 1852]

¡Viva la Confederación Argentina!

Sala de Sesiones, Santa Fé, Junio 26 de 1852.

La H. Junta de Representantes de la provincia, en uso de las facultades que inviste, ha sancionado con fuerza de ley lo siguiente: -

ART. 1.º La H. Sala de Representantes de la provincia ratifica y aprueba en todas sus partes la acción que tuvo lugar en el Concordato celebrado en la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, por el P. E. de esta provincia facultado *ad hoc* por esta soberanía para resolver y arreglar bajo las circunstancias del Pacto federal, todo lo que fuese conducente á la mas pronta y eficaz organización del país.

ART. 2.º La H. Representación de la provincia califica y declara como una ley peculiar de esta, el Concordato de 31 de Mayo del presente año, efectuado por los Exmos. Gobernadores de las provincias argentinas, y presidido por el libertador de la República del Plata, General D. Justo José de Urquiza, en la ciudad de San Nicolás.

ART. 3.º Comuníquese al P. E. para su conocimiento [sic: o] y archívese.

Iriondo,
Presidente.

Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., cit., t. II, 1848 el año 1858, p. 104, Santa Fe, 1859. (N. del E.)

[Sanción legislativa, declarando ley de la provincia el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos.]²

[26 de junio de 1852]

¡Viva la Confederación Argentina!

Sala de Sesiones, Santa Fé, Junio 26 de 1852.

La H. Junta Representativa de la provincia, en uso de las facultades que inviste, ha sancionado con fuerza de ley lo siguiente:

ART. 1.º Se declara como ley de la provincia el Acuerdo de 31 de Mayo del presente año, celebrado en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos por los Exmos. Gobernadores de las provincias argentinas.

ART. 2.º El P. E. ordenará su mas puntual cumplimiento en todo el territorio de la provincia.

ART. 3.º Comuníquese.

Urbano de Iriondo,
Presidente.

Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.

Santa-Fé, Junio 28 de 1852.

Cúmplase la precedente ley, librense las órdenes correspondientes para su ejecución, publíquese y archívese.

Crespo.

Manuel Leiva.

[Oficio del Gobernador interino de la provincia de San Juan, al Gobernador propietario, con la adhesión al Acuerdo de San Nicolás.]³

[27 de julio de 1852]

¡Viva la Confederación Argentina!

Circular.— San-Juan, julio 27 de 1852

El Gobierno [sic: e] Interino de la Provincia.— Al Exmo. Sr. Gobernador i Capitan General de la Provincia.

El Infrascripto tiene el honor de adjuntar a V. E. copias legalizadas de las dos leyes del 25 del corriente i del decreto del 27 del mismo, por las que se adhiere la Provincia al acuerdo celebrado en San-Nicolas de los Arroyos por los Exmos. Gobernadores de la Confederación, i en su consecuencia se dispone el nombramiento de los Diputados que deben formar el Congreso [sic: e] que [sic: e] ha de dictar la Constitución de la Nación, reconociendo al Libertador de la República Brigadier General don Justo José de Urquiza por Director Provisorio de la Confederación, poniendo bajo sus órdenes el Ejército de la Provincia.

Al transmitir al conocimiento de V. E. las medidas importantes dictadas por esta Honorable Legislatura de acuerdo con los sentimientos del pueblo,

¹ *Ibid.*, t. II, p. 103. (N. del E.)

² [DOMINGO F. SARRIENVO.] *San-Juan, / sus hombres, / i sus actos / en la / regeneración argentina. / (1851) / Narración de los acontecimientos que han tenido / lugar en aquella provincia antes / i despues de / la caída de Rosas. — Restablecimiento de Benaví / del / conducta de sus habitantes en masa con el / caudillo restaurado. — Tomada de fuentes auténticas i apoyada en documentos públicos* [vitteta] / *Santiago de Chile, / Imprenta de Julio Belin i Ca. / Octubre de 1852. / p. 28. Ejemplar existente en Biblioteca Nacional, Buenos Aires, n.º 84.844. (N. del E.)*

tiene el honor el infrascripto de asegurar a V. E. que este Gobierno observará fielmente aquel pacto, por considerarlo la base fundamental sobre que se ha de confeccionar la Constitución de la Nación, cooperará con todas sus fuerzas a la realización del Programa del Ilustre Vencedor de Caseros.

Grato le es al infrascripto ofrecer a V. E. su obsequencia i altos respetos.— Dios guarde a V. E. muchos años.—*Zacarias, [sic] Antonio Yanci—José E. Doncel.*

[Ley de la provincia de Catamarca, ratificando la aprobación del Acuerdo de San Nicolás, y, en vista de la revolución de Buenos Aires, ordenando el alistamiento de las fuerzas de la Provincia para cooperar con el Director de la Confederación.]¹

[18 de noviembre de 1852]

¡Viva la Confederación Argentina!

La Honorable Asamblea Provincial en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste ha sancionado con fuerza de ley los siguientes artículos:

1.º La Provincia de Catamarca aprueba por segunda vez la serie de artículos comprendidos en el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos; y por estos serán considerados siempre como una ley general para la República y particular para la Provincia.

2.º Se declara contrario al orden que debiera existir en la República al movimiento aseado en la Provincia de Buenos Aires el 11 de Setiembre, y los revolucionarios serán considerados por esta Provincia como anarquistas é indignos del nombre de Argentinos, que se glorian de llevar trece Provincias Confederadas.

3.º Debiendo la Provincia de Catamarca nivelarse á la altura de los acontecimientos á que se refiere el artículo anterior; y debiendo igualmente estar pronta á la invitación que haga el Director Provisorio de la República, para prestar los recursos y fuerzas con que cuenta, se declara en asamblea desde el día de la publicación de esta ley hasta recibir ordenes del Director de la República.

4.º Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, se encarga al Poder Ejecutivo que expida inmediatamente sus órdenes á todos los Jefes de las Provincias, para que alisten y arreglen las fuerzas que están á su cargo, debiendo pasar un estado de dichas fuerzas al Poder Ejecutivo para que las ofrezca al Director Provisorio de la República á nombre de todos los ciudadanos catamarqueños.

5.º El alistamiento de fuerza se practicará sin distinción entre todos los ciudadanos de esta Provincia comprendidos en las edades 14 á 55 años.

6.º Esta Soberana sanción se publicará en esta Capital y demás departamentos, pasando original al conocimiento del Director Provisorio de la República, como también se hará con los Gobiernos Confederados remitiéndoles copias legalmente autorizadas para su conocimiento.

7.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Sala de Sesiones en Catamarca, Noviembre 16 de 1852.

Francisco Galíndez,
Presidente.

Miguel J. Nasarro. — Juan Bia. Omílle. — Bonifacio Conacho. — Presbítero Luis G. Segura. — Vicente Bassey. — Pedro A. Vieyra. — Pedro Díaz Rodríguez. — Antonio Molas. — Próspero Antonio de Herrera, Diputado Secretario.

Catamarca, Noviembre 18 de 1852.

Cúmplase la precedente deliberación del Poder Legislativo.

Segura.

De orden de S. E.

Pedro Herrera,
Oficial 1.º

Es copia.

El Oficial 1.º de Gobierno
Pedro Herrera

[NEGOCIACIONES SOBRE LA TENTATIVA DE PAZ DE 9 DE MARZO DE 1853, ENTRE LA CONFEDERACIÓN Y BUENOS AIRES.]²

[Documentos relativos a la gestión del tratado de paz entre la Confederación argentina y Buenos Aires, de 9 de marzo de 1853.]³

[24 de febrero a 5 de mayo de 1853]

[OFICIO DE LOS COMISIONADOS DEL DIRECTOR PROVISORIO DE LA CONFEDERACIÓN, AL GOBERNADOR PROVISORIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, PRESENTÁNDOLE LAS CREDENCIALES QUE LOS ACREDITA EN EL CARÁCTER INVOCADO Y ANUNCIANDO QUE EL CONTRALIRANTE DE SUIN DESEA CONTINUAR SU INTERVENCIÓN AMISTOSA.]

¡Viva la Confederación Argentina!

(p. 3)

San José de Flores, Febrero 24 de 1853.

Al Exmo. Sr. Gobernador Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, Brigadier General D. Manuel G. Pinto.

El deseo de ver terminada la guerra que desgraciadamente agita esta Provincia, ha decidido al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación, á enviar cerca de V. E. á los infrascriptos, plenamente autorizados para procurar una solución pa-

¹ Bajo este título, y en este séptimo, reunimos todo lo concerniente a la negociación del tratado de 9 de marzo de 1853. A este objeto, reproducimos dos opúsculos impresos y algunos documentos manuscritos cuya procedencia indicaremos en cada caso. No hacemos la ordenación cronológica rigurosa a fin de no alterar la forma de la impresión realizada en la época. (N. del E.)

² Publicados en *Documentos oficiales / relativos a la celebración del tratado de paz / de 9 de marzo de 1853. / Entre el gobierno / de la provincia de Buenos Aires, / y el / Director provisorio de las trece provincias reunidas en Congreso en Santa Fe. / (Vista) / Buenos Aires 1853. / [Bogotá] / Imprenta del Estado. / [Luzán]. (N. del E.)*

³ FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, SECCIÓN DE HISTORIA, *Documentos relativos a la organización constitucional de la República Argentina, cit., t. I, pp. 148 a 150. (N. del E.)*

efica á las cuestiones que hasta hoy se debaten por las armas.

Los Comisionados tienen el honor de presentar á V. E. sus credenciales, y de protestarle la sinceridad con que harán por su parte cuantos esfuerzos sean posibles, para arribar á una paz honrosa y digna, que es el voto general de todos los Argentinos.

S. E. el Sr. Contra-Almirante de Suin, que tantos esfuerzos ha hecho por la paz en el interés de nuestra patria, quiere aun continuarnos; y se ha dignado ofrecerse como el intermedio para presentar á V. E. los deseos de los infrascriptos y sus sinceros votos por la feliz terminación de la guerra que aflige la Provincia.

Los Comisionados esperan que V. E. los aceptará con la expresion de su particular aprecio.

Luis J. de la Peña — Pedro Ferré — Facundo Zuviria.

[OFICIO DEL DIRECTOR PROVISORIO DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA, AL GOBERNADOR PROVISORIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, NOTIFICÁNDOLE QUE HA RESUELTO ENVIARLE UNA COMISIÓN CON PLENOS PODERES A FIN DE HACER CESAR LA GUERRA CIVIL.]

[p.] 4 /¡Viva! la Confederación Argentina!

El Director Provisorio de la }
Confederación Argentina. }

Cuartel General en San José, Enero 26 de 1853.

Al Exmo. Señor Gobernador Provisorio de la Provincia de Buenos Aires.

No pudiendo ser indiferente al sacrificio diario de una porcion de nuestros compatriotas, que son inmolados en la desastrosa guerra civil, prolongada con encarnizamiento en esa Provincia, ni tolerar que la ruina y asolacion de ella — una de las mas importantes de la Confederación Argentina — sea consumada; deseando satisfacer los votos/mas arduos de todas las Provincias Confederadas, cumplir los deberes que he aceptado de ellas, llenar las patrióticas miras del Soberano Congreso General Constituyente, y dar á esa Provincia y á V. E. un nuevo testimonio del interés que me ha inspirado siempre su bienestar y prosperidad — he resuelto enviar cerca de V. E. una Comision compuesta de los Ciudadanos Dr. D. Luis J. de la Peña, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de R. E. de la Confederación Argentina; del Brigadier General D. Pedro Ferré, y del Dr. D. Facundo Zuviria, que por su distinguido patriotismo, y demas relevantes cualidades, merecen mi entera confianza, munidos con plenos poderes, para que en nombre de la Confederación Argentina, ofrezcan su mediacion, é interpongan todo el valer de la Nacion, á fin de que la guerra civil cese en esa Provincia, y para que en acuerdo con las demas de la Confederación concuerda al establecimiento de la Carta Constitucional, que debe fijar definitivamente los derechos y las garantías reciprocas entre todas. Con este objeto he mandado tambien expedir á la expresada Comision las instrucciones necesarias; y espero que V. E. dé entera fé y crédito á cuanto la misma Comision le manifieste en mi nombre,

y muy especialmente cuando le asegure la sinceridad de mis sentimientos por la prosperidad de esa Provincia, y por la de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Urquiza
Angel Elias,
Secretario.

[OFICIO DEL MINISTRO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CONTESTANDO AL DE LOS COMISIONADOS DE LA CONFEDERACIÓN, QUE ACEPTA COMPLACIDO NEGOCIAR EL CESE DE LA GUERRA Y LOS INVITA A CELEBRAR REUNIONES EN BUENOS AIRES; EN CUANTO A LA INTERVENCIÓN DEL CONTRALMIANTE DE SUIN, LA CONSIDERA INNECESARIA.]

/Ministerio de Gobierno. }

[p.] 5

Buenos Aires, Febrero 25 de 1853.

A los Señores Comisionados Dr. D. Luis José de la Peña, General D. Pedro Ferré y Dr. D. Facundo Zuviria.

El Exmo. Sr. Gobernador de la provincia ha recibido la nota de los Señores Comisionados fecha 24 del presente, con la credencial que se sirven acompañar, expresando que vienen plenamente autorizados para procurar una solucion pacífica á las cuestiones que hasta hoy se debaten por las armas, protestando la sinceridad con que por su parte harán cuantos esfuerzos sean posibles para arribar á una paz honrosa y digna; y manifestando por último, que S. E. el Sr. Contra-Almirante de Suin, que tantos esfuerzos ha hecho por la paz, quiere aun continuarnos, y se ha dignado ofrecerse como el intermedio para presentar al Gobierno los deseos de los Sres. Comisionados, y sus sinceros votos por la terminacion de la guerra, que aflige esta Provincia.

Instruido el Gobierno con placer de los sentimientos consignados en aquella nota, ha ordenado al infrascripto conteste, como tiene el honor de hacerlo, que animado como siempre lo ha estado, de los mismos nobles sentimientos de paz expresados por los Señores Comisionados, aceptará la Comision tan luego como se acuerde el punto en donde deba reunirse.

El Gobierno desde luego se permite proponer á los Señores Comisionados sea en esta ciudad, á cuyo efecto preparará un local propio para su alojamiento ó bien en otro punto que se convenga, y sea del agrado comun de los Comisionados.

A este efecto se ha nombrado la Comision que debe representar al Gobierno de la provincia de Buenos Aires, compuesta del Dr. D. Lorenzo Torres, Ministro de Gobierno, del Brigadier General D. José Maria Paz y de los ciudadanos D. Nicolas Anchorena y Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield, á quienes se les ha mandado expedir la credencial competente, dándoles las instrucciones necesarias para que puedan oír las bases de paz que propongan los Señores Comisionados, discutir y tratar sobre ellas.

El Gobierno se complace en asegurar, y ha ordenado al infrascripto lo siguiente así á los Señores Comisionados, que si/bien ha procurado por todos los medios oponer una resistencia firme á la rebelion,

[p.] 6

que sin motivo ni pretexto arruina nuestra Provincia, también ha alimentado siempre el deseo y la esperanza de una paz honrosa y digna; y que á tan noble fin ha consagrado sus esfuerzos dando testimonios inequívocos de su deseo y de sus sinceros votos en la feliz terminación de la guerra con el envío de cuatro Comisiones al campo enemigo, y de la mediación noblemente ofrecida por el Señor Contra-Almirante De Suin, á quien el Gobierno antes de ahora le ha tributado su gratitud por los esfuerzos que ha consagrado á la Paz de esta Provincia.

Muy agradable sería hoy al Gobierno aceptar los esfuerzos que ofrece S. E. el Señor Contra-Almirante, y que los Sres. Comisionados dicen, quiere continuar aun; pero cuando son Argentinos los Sres. Comisionados, y Argentinos también los que el Gobierno nombra, se cree el Gobierno justificado para indicar á los Señores Comisionados que, sin dejar de apreciar, como altamente aprecia, el ofrecimiento del Sr. Contra-Almirante, sería de una conveniencia suma, que primero se toquen y entiendan ambas Comisiones, sin buscar influencia extranjera; dando así un testimonio de sus sentimientos fraternales ante el Mundo, y arribando ellos solos á la Paz que todos los Argentinos desean; y que si, como no lo espera, desgraciadamente no pudieran entenderse ni arribar al fin deseado por todos, en tal caso aceptaría y propondría con placer la mediación de Representantes legítimos de Gobiernos americanos amigos, que noblemente la han ofrecido.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno D. José Manuel Lafuente, pondrá esta comunicación en manos de los Sres. Comisionados, y al mismo tiempo los felicitará por su feliz arribo á nombre de S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia y demas miembros de la Administración.

El infrascripto saluda atentamente á los Sres. Comisionados.

Lorenzo Torres.

[OFICIO DE LOS COMISIONADOS DE LA CONFEDERACIÓN, AL MINISTRO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN EL QUE PROPONEN COMO LUGAR DE REUNIÓN LA IGLESIA DE BALVANERA.]

¡Viva la Confederación Argentina!

San José de Flores, Febrero 26 de 1853.

A su Señoría el Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Dr. D. Lorenzo Torres.

[p. 7] Los Comisionados que suscriben, recibieron ayer de manos del Oficial Mayor del Ministerio D. José Manuel Lafuente, la nota de V. S. fecha 24 del corriente; y oyeron del mismo la felicitación que les fué dirigida á nombre del Exmo. Sr. Gobernador Provisorio y de los demas miembros de la Administración por su arribo á este punto.

Los Comisionados tributan á S. E. el Señor Gobernador Provisorio, y demas miembros de la Administración, su particular reconocimiento por las consideraciones que les dispensa; y se lisonjean ver en las manifestaciones del Gobierno contenidas en la nota á que tienen el honor de contestar, la esperanza mas bien fundada del término de la guerra que todos los Argentinos deplora.

Muy digno será sin duda del nombre Argentino que las cuestiones internacionales, desgraciadamente suscitadas, se terminen por su solo patriotismo; y muy grato para los leales amigos de la Confederación que han ofrecido sus amigables oficios á este solo objeto, ver restablecida la paz por la perfecta y cordial inteligencia entre los mismos Argentinos.

Por lo que respecta á los buenos oficios generosamente ofrecidos por S. E. el Sr. Contra-Almirante De Suin á los Comisionados y aceptados por estos, ellos lo fueron solo para facilitar los medios de presentar con mayor brevedad á S. E. el Señor Gobernador Provisorio, la comunicación en que los Comisionados se anunciaron en su carácter oficial. Las simpatías, y el interés de las naciones amigas de la Confederación, por su bienestar y su prosperidad, merecerán siempre á los Comisionados grande estimación y aprecio.

Aunque los Comisionados han declarado verbalmente y se hacen un deber consignarlo en esta nota, que no tienen motivo particular para preferir un lugar á otro, con el objeto de reunirse en conferencias, y en este sentido agradecen á S. E. el Sr. Gobernador la oferta de una casa en esa Ciudad, como por parte de S. E. hay la misma deferencia, en el interés mismo del mejor y mas pronto éxito de las negociaciones, se permite proponer para lugar de sus primeras reuniones al menos, el de la Iglesia de Balvanera, sin que esta indicación escluya la de otro cualquiera, que en acuerdo comun, consideren los Comisionados mas á propósito al objeto.

Los Comisionados esperan que V. S. se servirá elevar al conocimiento de S. E. el contenido de esta [p. 8] nota, y aceptar los particulares sentimientos con que se complacen en saludar á V. S.

Luis J. de la Peña. — Pedro Ferré. — Faundo Zuviria.

[BORRADOR DE LAS INSTRUCCIONES PARA LOS COMISIONADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES QUE DEBERÁN ENTENDERSE CON LOS DE LA CONFEDERACIÓN.]¹

/Documentos relativos al tratado de paz del [carpeta] 9 de Marzo de 1853.

[hay una rúbrica]

/([Instrucciones q.º])

[f. 1]

Como la H. J. de RR por su resolución de [documento] del presente, q.º en copia se acompaña, al autorizar al Gob.º p.º acceder á la noble mediación del Sr. Contra Almirante ([p]) (á fin de) restablecer la Paz, declara, que ([la Paz]) (esta) se haga sin

¹ Archivo general de la Nación. Buenos Aires. División Nacional. Sección Gobierno. Estado de Buenos Aires. Gobierno, 1853. Libro 25. N.ºs 2451 a 2630. Documento 2519.— CAJETA: manuscrito; papel sin filigrana. Formato de la hoja 80 X 17 cent.; letra inclinada, interlineas 12 y 13 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: borrador manuscrito; papel común con membrete en relieve, formato de la hoja 80 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlineas 9 a 13 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

mengua del honor de nuestra causa, y del imperio de la Ley, y siempre bajo la base irrevocable del reconocimiento ¹⁰ de los poderes existentes, como está mandado por la Ley de 9 de Diciembre último, que tambien en copia se acompaña, tendrán por instrucciones los Sres Comisionados al discutir y ajustar la Paz—

1.º Reconocimiento, y sometimiento á la autoridad de la Honorable Sala de R. R. (ly) del Gob.¹¹ y de todas las demás autoridades subalternas q.^a sin jurisdiccion alguna han depuesto.

2.º Vn olvido completo de los errores cometidos, garantiendoles p.^a lo pasado las personas, y derechos civicos de los individuos q.^a se hallan con las armas en la mano—

3.º Como consecuencia de lo expresado en el ant.^{or} artículo, el Gefe y oficiales de las fuerzas que rodean la Ciudad, las harán retirar dentro del termino de 48 horas de ratificado el arreglo á sus Departam.¹² respectivos, y ha/rán entrega las armas á las autoridades que el Gob.¹³ ordene.

(f. 1 vta.)

4.º Podria suceder q.^a los Gefes de las fuerzas citadas, pretendiesen la renovacion absoluta ó por mitad de la H. J. de R. R.— En el primer caso la negativa será absoluta tambien, y un motivo por lo tanto p.^a romper la negociacion, cuya ruptura podrán diferirla los Sres Comisionados, p.^a despues q.^a conoscan todas las pretensiones de los rebeldes—

En el 2.º caso, aunq.^e por la Ley debe hacerse la renovacion de la mitad, importa que no se otorgue esto p.^a antes de la epoca fijada por la Ley p.^a q.^a sería una concesion indebida, y aun injurias, q.^a solo podria acordarse, cuando en cambio obtuviesen los Sres Comisionados otras q.^a revelasen el respeto y sometim.¹⁴ absoluto de los sublevados á las autoridades Legales—

5.º Es probable que los sublevados pretendan la continuacion en sus empleos y graduaciones; más como esto está ya resuelto, por la Ley de 9 de Diciebre, se limitarán los Sres Comisionados ofrecer recomendar(los) la pretension al Gob.¹⁵ p.^a que este lo haga con la Sala

6.º Toda proposicion que se hiciere con tendencia al Congreso instalado á S.^{ta} Fe, ó al titulado Director, lo dejarán los Sres Comisionados p.^a tratarla despues q.^a se haya arreglado la Correspond.¹⁶

(f. 2)

á la Prov.^a p.^a poder así conocer todas las pretensiones de los rebeldes, que procurarán hacer escribir; y cuando llegue el momento de hablar sobre el Congreso, y el Gefe Viquina, negarse á entrar en discusion bajo el pretexto de no alcanzar á es: punto sus instrucciones—

[BASES PRELIMINARES CONVENIDAS ENTRE LOS COMISIONADOS DE LA CONFEDERACIÓN Y LOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, POR LAS QUE SE SUSPENDEN LAS HOSTILIDADES A FIN DE LLEGAR A LA CELEBRACIÓN DE LA PAZ.]

Deseando arribar al restablecimiento de la paz en la Provincia, y que las cuestiones que desgraciadamente la han interrumpido, sean resueltas por medios razonables y dignos de los que solo tienen en vista el bien de la Provincia, las dos Comisiones nombradas respectivamente para este objeto, despues de haber cangado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido y acordado, como

base preliminar al arreglo definitivo de paz, una suspension de hostilidades en los términos que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 1.º Las hostilidades entre la Capital y la Campaña, quedan suspendidas por tierra y por agua.

2.º Durante esta suspension, el Ejército de la Capital conservará las posiciones que actualmente tiene.

3.º El Ejército sitiador conservará una línea, que partiendo de la Iglesia de Balvanera como centro, se estiende al Norte por el mirador de Hernandez, por detrás del Templo de la Recoleta, y tirando desde él una línea hasta la orilla del Rio de la Plata.

Desde la misma Iglesia de Balvanera la línea seguirá por la calle exterior del hueco de Rodriguez; el mirador inmediato á la casa de Soto, la Convalescencia, Santa Lucia de Barracas, y la casilla del camino de la Boca del Riachuelo.

Art. 4.º Las hostilidades solo podrán renovarse, cuarenta y ocho horas despues de denunciada esta suspension, por cualquiera de las dos partes contratantes.

5.º Durante la suspension de hostilidades, quedan establecidos como únicos puntos de comunicacion entre la Ciudad y la Campaña las calles — Federacion por el Centro; la Defensa, y la del Buen Orden, con su respectiva continuacion por la calle larga de Barracas; y la del Paseo Julio, y su continuacion por el camino de Palermo.

6.º En estas calles será libre la comunicacion de todos los individuos nacionales ó extranjeros á condicion sola de no llevar arma de ninguna especie, y de que no se hagan reu/niones, ni formen grupos que puedan excitar alarmas. En las guardias de cada una de las líneas, serán depositadas las de los individuos que respectivamente quiesiesen penetrar de una á otra. (p. 9)

7.º Por las mismas calles designadas en el art. 5.º, podrá introducirse á la ciudad toda clase de artículos de consumo para alimento, con sujecion á los reglamentos de Policia.

8.º Recíprocamente podrán extraerse de la Ciudad á la Campaña, y por las mismas calles, todo artículo de comercio en detall, excepto los artículos de guerra que son prohibidos por ambas partes.

9.º Durante el curso de la negociacion, los artículos del presente convenio de suspension de hostilidades, podrán ser ampliados, ó restringidos por acuerdos comunes, segun la conveniencia lo aconsejare.

10 El presente convenio preliminar, empezará á tener efecto desde el dia cuatro del corriente al salir el sol.

Fecho en la Ciudad de Buenos Aires, casa del Sr. D. Saturnino Unzué, á los dos dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos cincuenta y tres.

Lorenzo Torres—

Nicolas Anchorena — José M. Paz — Dalmacio Vélez Sarsfield.

Luis J. de la Peña — Pedro Ferré — Facundo Zuviria.

ARTICULO ADICIONAL — Es entendido que no podrá ehtirar al campo neutral, ninguna partida ni soldado armado, de ninguno de los dos Ejércitos.

Lorenzo Torres—

José M. Paz. Nicolas. Anchorena. Dalmacio Velez Sarafield.

Luis J. de la Peña. — Pedro Ferré. — Facundo Zuvirta.

Director Provisorio de las trece Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Marcelo Gamboa.

Bernardo Velez Gutierrez,
Secretario.

Juan Pico,
Secretario.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1853.

Acdase recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
Torres.

[NOTA DEL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, A SU JUNTA DE REPRESENTANTES, REMITIÉNDOLE PARA SU RATIFICACIÓN EL TRATADO CELEBRADO ENTRE LOS COMISIONADOS DE ESTA ÚLTIMA PROVINCIA Y LOS DE LA CONFEDERACIÓN.]

El Poder Ejecutivo. }

Buenos Aires, Marzo 11 de 1853.

A la Honorable Junta de Representantes.

[p.] 10 El Gobierno de la Provincia tiene el honor de elevar en co/pia autorizada á la consideracion de V. H. el tratado celebrado por los Comisionados de este Gobierno, y los nombrados por el Exmo. Sr. General D. Justo J. de Urquiza, Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, á fin de que se digne V. H. acordarle la autorizacion necesaria para ratificarlo.

El Gobierno se permite someter á la sancion de V. H. el Proyecto de Ley que tiene el honor de adjuntar, y ha encargado al Ministerio manifestar á V. H. á viva voz las razones en que se funda para pedir vuestra sancion.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Manuel G. Pinto.

Lorenzo Torres.

Francisco de las Carreras.

Pedro J. Diaz.

[OFICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA, A LA JUNTA DE REPRESENTANTES, PARTICIPÁNDOLE QUE HA RATIFICADO EL TRATADO DE PAZ CONVENIDO ENTRE LOS COMISIONADOS DE BUENOS AIRES Y LA CONFEDERACIÓN, CUYO TEXTO LE ADJUNTA.]

[El Poder Ejecutivo. }

[p.] 11

Buenos Aires, Marzo 14 de 1853.

A la Honorable Sala de Representantes.

El Gobierno tiene el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Honorabilidad fecha de ayer, en que se sirve transcribirle la ley sancionada por la Honorable Sala, autorizándole para ratificar el Tratado celebrado entre los Comisionados del Gobierno de la Provincia, y los del General D. Justo José de Urquiza, Director Provisorio de las trece Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé.

Y le es grato al mismo tiempo participar á Vuestra Honorabilidad que en consecuencia de dicha autorizacion, en la fecha ha ratificado por su parte el referido tratado.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad muchos años.

Manuel G. Pinto.

Lorenzo Torres.

[LEY DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES POR LA QUE SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A RATIFICAR EL TRATADO DE 9 DE MARZO.]

El Vice-Presidente 1.º }
de la H. Sala de Representantes. }

Buenos Aires, Marzo 13 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes en uso de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste; ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

ART. ÚNICO. Se autoriza al Gobierno para ratificar el Tratado celebrado en el día nueve del presente en esta ciudad, entre los comisionados del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y los del Exmo. Señor General D. Justo José de Urquiza,

Habiéndose celebrado el día nueve del corriente mes de Marzo, un Tratado entre los Comisionados del Gobierno Provisorio de la Provincia, Dr. D. Lorenzo Torres, Brigadier General D. José M. Paz, D. Nicolas Anchorena, y Dr. D. Dalmacio Velez Sarafield, y los Comisionados del Exmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, Director Provisorio de las trece Provincias, reunidas en Congreso en Santa Fé, cuyo Tratado es literalmente como sigue—

El Exmo. Señor Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires; y el Exmo. Sr. Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé, en uso de sus facultades, y á nombre del Ejército en armas en la campana de la misma Provincia, animados de igual deseo de poner término á la guerra civil, y que las cuestiones que se han suscitado, quedan resueltas por los medios que las leyes é instituciones de la misma Provincia tienen establecidas; y que la Nación quede cuanto antes organizada bajo el sistema federal que los pueblos han proclamado, concurriendo todos libre y espontáneamente á la formacion de un Congreso General han nombrado sus

[p.] 12 /Comisionados á este efecto, á saber: El Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, al Dr. D. Lorenzo Torres, Brigadier General D. José M. Paz, D. Nicolas Anchorena, y Dr. D. Dalmacio Velez Sarfield; y el Exmo. Sr. Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, á los Ciudadanos Dr. D. Luis José de la Peña, Brigadier General D. Pedro Ferré, y Dr. D. Facundo Zúvira, los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1º.

Queda restablecida la mas completa y perfecta paz en la Provincia de Buenos Aires. Ninguna autoridad ó persona podrá ser perseguida, ni censurada, ni tener responsabilidad de ningún género, ni en su persona, ni en sus bienes por su conducta política, ni por ninguno de los actos que tengan tal carácter, y que hayan sido egercidos desde el 1º de Diciembre de 1852, hasta el dia en que el presente Tratado sea ratificado por ambas partes; pudiendo en consecuencia regresar todos los ausentes, y debiendo ser puestos en libertad los que estuviesen detenidos.

ARTÍCULO 2º.

El Gobierno de Buenos Aires reconoce como deuda de la Provincia todos los auxilios prestados para el sosten de las fuerzas de Campaña, y arbitrará su pago á los acreedores, legitimadas que sean sus acciones.

ARTÍCULO 3º.

El Egérito de la Provincia quedará reducido al pié que fijan las leyes para tiempo de paz. En consecuencia, todos los cuerpos de Milicia serán licenciados y su armamento será puesto á disposicion del Gobierno de la Provincia.

ARTÍCULO 4º.

[p.] 13 Los Gefes y Oficiales de línea y de milicias, conservarán los grados y destinos que tenían antes del 1º de Diciembre de 1852, bajo la autoridad del Gobierno de la Provincia, sin que esto obste á las reformas generales que el Gobierno propietario considerase conveniente hacer.

ARTÍCULO 5º.

Cosando la guerra por el presente Tratado, las leyes de la Provincia de Buenos Aires, relativas á sus poderes públicos, tendrán el debido efecto, y en conformidad á ellas, su Sala actual de Representantes se pondrá en receso, sorteando los Diputados que dehan salir; y la eleccion de los que dehan reemplazarlos, se hará tan pronto como esté restablecida la paz en la Campaña, para que las sesiones de la Legislatura del presente año, puedan abrirse el 1º de Mayo próximo.

ARTÍCULO 6º.

Instalada la nueva Legislatura procederá inmediatamente á la eleccion del Gobernador Propietario de la Provincia.

ARTÍCULO 7º.

El Coronel D. Hilario Lagos queda encargado por el Gobierno de la Provincia de hacer efectivo en la campaña lo dispuesto en el artículo tercero

del presente Tratado respecto del licenciamiento de las Milicias, y de la recoleccion de su armamento.

ARTÍCULO 8º.

La Provincia de Buenos Aires concurrirá al Congreso en Santa Fé con el número de Diputados que estime conveniente, no excediendo de la mitad de los que prescribe la ley de 30 de Noviembre de 1827; reconociendo igual derecho en todas las demas Provincias, y con el esclusivo objeto de dictar la Constitucion de la República, y demas leyes que se creyeren esenciales á este fin.

ARTÍCULO 9º.

La Provincia de Buenos Aires reserva el derecho de examinar y aceptar la Constitucion que sancionare el Congreso Nacional; cuya reserva está prescrita por la ley de 30 de Noviembre de 1827 — Igual derecho reconoce en todas las demas Provincias Confederadas.

/ARTÍCULO 10.

[p.] 14 Interin la Constitucion no esté aceptada por la Provincia de Buenos Aires, creada la Legislatura Nacional, y elegido con arreglo á aquella el Poder Ejecutivo de la República, dicha Provincia será solo gobernada por sus propias instituciones, y por los Poderes públicos que ella tenga establecidos.

ARTÍCULO 11.

La Provincia de Buenos Aires confiere por su parte al Exmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé, en encargo de conservar las Relaciones Exteriores de la República, sin contraer nuevas obligaciones que ligen á la Provincia, á menos que preceda el acuerdo y consentimiento de esta.

ARTÍCULO 12.

Tan luego como sean cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, el Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé, ordenará la devolucion al Gobierno de Buenos Aires de todos los buques que le pertenecian antes de la guerra; y el Gobierno de Buenos Aires ofrece ponerlos á disposicion de dicho Exmo. Sr., siempre que necesite emplearlos en objetos del servicio nacional, y para ello le fuesen demandados.

ARTÍCULO 13.

Las Autoridades legales de la Provincia serán garantidas por el Exmo. Sr. Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé, auxiliándolas con toda la fuerza de que pueda disponer, siempre que exs auxilio le fuere demandado por aquellas, con estricta sujecion al Tratado de 4 de Enero de 1831.

ARTÍCULO 14.

El presente tratado será ratificado por el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires en el término de ocho dias contados desde la fecha: y/por el Exmo. Sr. Director de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, en el término de doce dias contados desde la misma fecha; y las ratificaciones serán cangeadas en esta ciudad dentro de los veinte dias á datar de la misma fecha.

En fé de lo cual firmamos el presente Tratado en la Ciudad de Buenos Aires á los nueve dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

Lorenzo Torres — José M. Paz.

Nicolas Anchorena.

Dalmacio Velez Sarafield.

Luis J. de la Peña — Pedro Ferré — Faundo Zuivirta.

Por tanto Nos el Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires habiendo dado cuenta de este Tratado á la Honorable Junta de Representantes, y obtenido autorizacion para ratificarlo, por el presente lo ratificamos en toda forma, obligándonos en nombre de la Provincia de Buenos Aires, á cumplir fiel é invariablemente todas las estipulaciones contenidas en dicho Tratado.

En fé de los cual firmamos de nuestra mano la presente ratificacion, haciéndola referendar por nuestros Ministros de Estado, y sellándola con el sello del Gobierno de la Provincia, en Buenos Aires á catorce de Marzo del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y tres.

Hay un sello
Manuel Guillermo Pinto.
Lorenzo Torres.
Francisco de las Carreras.
Pedro J. Diaz.

[ARTICULO RESERVADO ADICIONAL AL TRATADO DE 9 DE MARZO.]¹

(I. 1) /ARTICULO RESERVADO.

A fin de que las cuestiones internas de la Republica se hagan lo menos trascendentales que sea posible en sus relaciones con las Naciones extranjeras; consultando la dignidad y consideraciones de los Agentes publicos en el exterior, su Excelencia el Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé promete expedir, patentes de Consules nacionales á los que han recibido nombramiento por parte del Excmo Gobierno de la Provincia de Buenos Ayres, á cuyo efecto le serán comunicados á sq.¹ los nombramientos hechos.

El presente articulo reservado formará parte del Tratado firmado en esta fecha. Buenos Ayres Marzo nueve de mil ochocientos cincuenta y tres.

Lorenzo Torres

Nicolas Anchorena

Luis J. de la Peña

Jose M. Paz

Dalm.° Velez Sarafield

Pedro Ferré

Faundo Zuivirta

¹ Archivo general de la Nación. Buenos Aires. División Nacional. Sección Gobierno. Estado de Buenos Aires. Gobierno, 1853, Libro 23, N.ºs 2431 a 2630. Documento 2610. — Original manuscrito; papel rayado, formato de la hoja 30 1/8 X 21 cent.; letra inclinada, interlineo 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[OFICIO DEL SECRETARIO DEL DIRECTOR PROVISORIO DE LA CONFEDERACIÓN, AL MINISTRO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, PARA ANUNCIARLE QUE EL DIRECTOR ENCUENTRA GRAVES INCONVENIENTES EN LA RATIFICACION DEL TRATADO DE 9 DE MARZO, LO CUAL NO SERÁ ÓBICE PARA CONSERVAR LA SUSPENSIÓN DE HOSTILIDADES.]

¡Viva la Confederacion Argentina!

Secretaria del Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

San Nicolas, Marzo 19 de 1853.

Al Sr. Ministro de Gobierno, del Gobernador Provisorio de Buenos Aires.

He recibido órden del Exmo. Sr. Director Provisorio para co/municar á V. S. que en el dia de ayer ha sido puesto en conocimiento de S. E. el Tratado ajustado el dia 9 del corriente, entre los Comisionados que nombró S. E. para encontrar una solucion pacífica á la guerra que aflige á esta provincia, y la Comision nombrada por ese Gobierno con el mismo objeto.

Presentando ese Tratado graves inconvenientes, y considerándose S. E. sin facultad para anular, ni aun enmendar el Acuerdo de San Nicolas de los Arroyos, que es hoy una ley de la Nacion, no ha podido dar su ratificacion á ese tratado; pero tiene fundados motivos para esperar que no seria difícil arribar al menos á un arreglo de las diferencias interiores de la provincia de Buenos Aires, dejando para despues el determinar las condiciones con que la Provincia concurrirá á la formacion de la Constitucion de la República.

La única aspiracion de S. E., es que la Provincia mas importante de la Confederacion se rijan tranquilamente por sus instituciones provinciales, y llegue á la situacion de dar ejemplo de moderacion y templanza; ya que por una fatalidad, que todos debemos deplorar, las invasiones armadas y las amenazas de guerra que constituian la política de su administracion anterior conmovieron á toda la República, y han alejado el momento de que la nacion se constituya.

S. E. deplora la sangre de Argentinos que se vierte, la ruina y desmoralizacion que la guerra trae en pos de sí; y teniendo en vista remover los obstáculos que pudieren ofrecerse á la paz, ha determinado aproximarse á la ciudad de Buenos Aires, y autorizar una nueva comision que esplice los motivos que ha tenido para rehusar su ratificacion al Tratado de 9 del corriente y proponga los medios de arribar á un arreglo de la cuestion provincial.

S. E. espera que el Exmo. Gobernador Provisorio, conservará entretanto la suspension de hostilidades por parte de la Ciudad, y que contribuirá por la suya á dar á la Provincia la paz de que tanto necesita y á que todos aspiran.

Dignese V. S. poner esta comunicacion en mano de S. E. y admitir las seguridades de mi alta consideracion.

Angel Etias.

[OFICIO DEL MINISTRO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, AL DIRECTOR PROVISORIO DE LA CONFEDERACIÓN, REFUTANDO LOS CONCEPTOS EN VIRTUD DE LOS CUALES NO CONSIDERA ACEPTABLE EL TRATADO DE PAZ DE 9 DE MARZO.]

[p.] 17 /Ministerio de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Marzo 23 de 1853.

Al Exmo. Sr. Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé, Brigadier D. Justo José de Urquiza, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos.

Hé elevado al conocimiento del Exmo. Sr. Gobernador Provisorio de la Provincia, la nota que con fecha 19 del presente se me ha dirigido por orden de V. E., expresando no haber ratificado V. E. el Tratado ajustado el 9 del presente en esta Ciudad; que tiene fundados motivos para esperar que no sería difícil arribar al menos á un arreglo de las diferencias interiores de la Provincia de Buenos Aires, dejando para despues el determinar las condiciones con que esta Provincia concurre á la formación de la Constitución de la República, y que ha determinado V. E. aproximarse á esta Ciudad y autorizar una nueva Comisión que explique los motivos que ha tenido para rehusar su ratificación al Tratado del 9 del corriente, y proponga los medios de arribar á un arreglo de la cuestion Provincial, expresándose por último que V. E. espera que este Gobierno conservará entretanto la suspension de hostilidades por parte de la Ciudad, y que contribuirá á dar á la Provincia la paz que tanto necesita, y á que todos aspiran.

El Gobierno de la Provincia que, desde los primeros dias del motin de Diciembre del año anterior, ha dado testimonios incontestables de sus vivos deseos por la paz, y del verdadero y positivo interés de que se evite la efusion de sangre de hermanos, este Gobierno que sobre aquellos testimonios acaba de dar uno solemne é inequívoco, ajustando con los Comisionados por V. E. un Tratado, que arreglaba la cuestion provincial, y que revelaba ante el mundo que Buenos Aires ha querido y quiere la organizacion Nacional, me ha ordenado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que mira S. E. con sorpresa que V. E. haya rehusado su ratificación al Tratado de 9 del presente, despues que V. E. mismo al enviar á los Sres. Comisionados cerca de este Gobierno, le expresó que estos caballeros venian munidos con plenos Poderes, y cuando V. E. mismo, ademas de los plenos Poderes con que los invitó, expresó á este Gobierno en aquella nota que traian las instrucciones necesarias, y que esperaba que se le diese entera fé y crédito á cuanto la Comisión manifestase en nombre de V. E.

El Gobierno de Buenos Aires, honrando debidamente la palabra de V. E., recibí á aquellos Sres. y procedí á ajustar el Tratado de 9 del presente en el que han quedado arregladas las diferencias interiores de la Provincia y si no dejó para despues, como lo propone hoy V. E. en su nota del 19 el determinar las condiciones con que la Provincia deba concurrir á la formación de la Constitución de la República, fué porque en la nota de V. E. de 26 de Enero, en que acreditaba V. E. á aquella Comisión se sirvió V. E. expresar á este Gobierno que dichos Sres. Comisionados venian munidos con plenos

Poderes, no solo para aquel objeto, sino para interponer tambien todo el valer de la Nación á fin de que cesando la guerra civil, esta Provincia en acuerdo con las demas, concurrese al establecimiento de la Carta Constitucional, que debe fijar definitivamente los derechos y las garantías reciprocas entre todas.

V. E. expresó entonces que con este objeto habia mandado tambien expedir á la espresada Comisión las instrucciones necesarias; y no debió por lo tanto dudar, que tratando los Sres. Comisionados en la actualidad del modo de concurrir á la formación de la Constitución de la República, obraban autorizados y con sujecion á sus instrucciones.

V. E. dice que considerándose sin facultades para anular el acuerdo de San Nicolas de los Arroyos, que es hoy una Ley de la Nación, no ha podido dar su ratificación á ese Tratado. El Gobierno comprende bien, que si V. E. mira ese acuerdo como una Ley de las trece Provincias que preside, nada es mas justo, que la respete V. E. y la haga respetar por todas aquellas Provincias que lo han reconocido por Ley.

Mas si bien es justo que se respete por aquellas la Ley que se impusieron, no es menos justo que se respete tambien la Ley que Buenos Aires ha sancionado de concurrir á un Congreso, no bajo la base del acuerdo de San Nicolas, que ha rechazado, sino bajo la base que sus leyes propias le han fijado.

Buenos Aires no mira el acuerdo de San Nicolas como Ley, y ni V. E. lo mira con fuerza de tal respecto de la Provincia, porque si así lo mirase, no sentiria V. E. la necesidad de una convencion, ni de esperar á que esta Provincia determine despues, como lo indica en su nota, las condiciones con que deberia concurrir á la formación de la Constitución de la República.

Buenos Aires siempre rechazó ese acuerdo, y tiene derecho á recordar tambien á V. E., que apesar de considerar V. E. la Provincia mas importante de la República es la que menos parte ha tenido en la confeccion de esa Ley, porque el Gobernador que se propuso representarla en ese acuerdo, no llevó ni la autorizacion de la Legislatura, y ni aun llenó lo que V. E. con tanta justicia encargó á todos los Gobernadores, de que solicitasen las competentes instrucciones de las Legislaturas.

El Gobierno de Buenos Aires dirige á V. E. estas observaciones con tanta mas confianza, cuando observa en la nota de V. E., á que ahora contesta, que la única aspiracion que V. E. expresa tener, es que la Provincia de Buenos Aires, la mas importante de la República, se rija por sus instituciones Provinciales.

Esta noble aspiracion de V. E., es un título mas que el Gobierno hace valer con una fundada esperanza, porque seria una contradiccion inconcebible, aspirar á que se rija por sus instituciones propias, y simultáneamente exigirle que adopte y reconozca por ley, la que no ha sancionado, la que del modo mas positivo y pronunciado ha rechazado.

El Gobierno, pues, cree hacer cumplida justicia á V. E., al comprender, como comprende, que si bien V. E. mira el acuerdo de San Nicolas como una ley para las Provincias que lo han adoptado, no lo mira para Buenos Aires, ni quiere imponerle á esta Provincia, sino antes bien dejarla, como V. E. expresa desear, que se rija por sus instituciones provinciales.

Con esta conviccion entró el Gobierno á ajustar el Tratado de 9 del presente, y al ver que los Sres.

[p.] 19

Comisionados, hombres de circunspeccion, de altura y de ilustracion celebraron dicho Tratado, debió persuadirse como se persuadió que dichos Sres., no solo colmaban la noble aspiracion de V. E. de respetar las instituciones de esta Provincia, sino que tambien llenaban las instrucciones que naturalmente debió suponer este Gobierno que traerian, consecuentes con aquella aspiracion tan justa de V. E.

[p.] 20 No le era difícil esta creencia al Gobierno porque ella es/ta apoyada en declaraciones oficiales de V. E., en las protestas que los Sres. Comisionados hicieron en nombre de V. E. á ese respecto, y aun en disposiciones de V. E., entre otras, como la de 3 de Octubre del año próximo pasado, en la que reglamentando V. E. las Aduanas Nacionales, dictó sus disposiciones exclusivas y explícitamente para el territorio de las trece Provincias; y consideró á la de Buenos Aires á la par del extranjero revelando en esto, que V. E. no solo consideraba en la plenitud de sus derechos y de su soberanía, sino tambien que, para ella, el acuerdo de San Nicolas no era una ley.

V. E. sin embargo quiere dejar para despues el arreglo de la cuestion nacional, fundado en la existencia de aquella Ley y manifiesta desear que una nueva comision proponga los medios de arribar á un arreglo de la cuestion Provincial, expresando que su aspiracion es que la Provincia se rija tranquilamente por sus instituciones Provinciales, y llegue á la situacion de dar ejemplo de moderacion y templanza.

El Gobierno por cuya órden tengo el honor de dirigirme á V. E., me encarga manifieste á V. E. que la cuestion Provincial ha sido arreglada con los Comisionados de V. E. de un modo digno y honroso, porque tanto aquellos Comisionados como los de este Gobierno, lo único que consultaron fué lo mismo que V. E. desea, esto es, que la Provincia se rija tranquilamente por sus instituciones propias, dándose por parte del Gobierno testimonios de moderacion y templanza á tales términos que olvidando los desastres que causan los rebeldes, entré en concesiones, que nadie que conozca los acontecimientos podrá mirar sino como un sacrificio inmenso al sagrado fin de la Paz de la Provincia.

Si V. E. conociera los acontecimientos todos desde 1.º de Diciembre último: si conociera los hombres á cuyo frente se quiere colocar hoy: si conociera los estragos que han causado en toda nuestra campaña, embargando todas las propiedades, consumiéndolas sin otro pretexto ostensible, que el de clasificar de Salvaje Unitario al que tiene propiedades para llenar el interés real y positivo de hacerse dueño de ellas, como se hacen, cuereando diez y doce mil cabezas diarias, y embarcando por todos los puntos de la costa miles de cueros diariamente: si conociendo V. E. todo esto, observase que el Gobierno aun abundó en templanza, acordando el olvido absoluto, dejando en sus destinos y graduaciones á esos mismos hombres, y cargando sobre la Provincia esa inmensa y agoviante deuda, no duda el Gobierno que V. E. haciendo una cumplida justicia al acuerdo de los Comisionados, á los sentimientos del Gobierno y á la magnánima generosidad de todo este

[p.] 21

Pueblo, habria detenido su marcha, consumando con su ratificacion una paz, que aseguraba la de esta Provincia y la de toda la República; una paz que restituía á Buenos Aires el libre ejercicio de sus leyes é instituciones: una paz que satisfacía aun las aparentes exigencias de organizacion nacional, con que los rebeldes han pretendido coonestar su permanencia en armas contra la Capital desde el 7 de Diciembre en que la Legislatura eligió el nuevo Gobernante: una paz en fin, que cubria para siempre las invasiones armadas que V. E. recuerda, y las agresiones de V. E. á nuestra Soberanía que Buenos Aires de buena fé tambien para siempre olvidaba.

El Gobierno de la Provincia ha hecho yá con los Comisionados de V. E. el arreglo de la Cuestion Provincial. No vé en sus artículos nada susceptible de alteracion sin que se resentian sus instituciones: y cuando al ver esto oye á V. E. que quiere enviar una nueva Comision, que proponga nuevos arreglos, que concilien el respeto de nuestras instituciones, no atina el Gobierno con la modificacion que pueda hacerse sin ofender las instituciones y la soberanía de la Provincia de Buenos Aires.

No obstante, queriendo el Gobierno agregar un testimonio mas, si es que mas pudiera exigirse al Gobierno de Buenos Aires para dejar acreditados sus deseos y su interés por la Paz de la Provincia y por la Organizacion de la Nacion, me ha ordenado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se complacerá en recibir á la nueva Comision de V. E., y en oirla, conservando entretanto la suspension de hostilidades, como V. E. lo desea, si, como tiene derecho á exigirlo este Gobierno, se conserva por parte de V. E. el *Statu quo* del armisticio, suspendiendo V. E. su marcha, si aun no la hubiese emprendido, ó regresando á San Nicolas, en donde ha estado V. E. con sus fuerzas durante la negociacion, si ya hubiese salido V. E. con aquellas.

Esta exigencia á que el Gobierno es imperiosamente obligado por su deber, no duda S. E. que será justamente apreciada por V. E., porque pendiente un armisticio, y sin con/cluir aun la negociacion de Paz iniciada, no es dudoso que el *Statu quo* no puede noblemente alterarse.

[p.] 22

El Gobierno se complace en creer que V. E., que se ha internado en nuestro territorio invocando el sagrado nombre de la Paz, no querrá presentarse despues de ajustada esta presidiendo la rebelion que amaga con guerra á muerte á la Capital. Quiere el Gobierno, y debe creerlo así, porque no puede honestamente suponer que el Cefe de trece Provincias hermanas, que se ha presentado con la bandera de la Paz, nos traiga la guerra al seno mismo de la Capital de una Provincia que, aunque acabada por sus sacrificios, siempre en favor de sus hermanas, y por los desastres de la guerra, está fuerte para resistirse, decidida á todo lo que pueda sobrevenir; porque teniendo la justicia y la fuerza, nada teme y todo lo espera del patriotismo de los ciudadanos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Lorenzo Torres.

[OFICIO DE LOS COMISIONADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, AL MINISTRO DE GOBIERNO DE LA MISMA, EN EL QUE DESPUÉS DE APUNTAR LAS DIFICULTADES PARA LLEGAR A UN AVENIMIENTO CON LOS COMISIONADOS DE LA CONFEDERACION CONSIDERAN INÚTIL LA CONTINUACIÓN DE LAS GESTIONES.]¹

Buenos Ayres, Mayo 5 de 1853—

[f. 1 vta.] /La Comision }
de Paz }

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dñf. Don Lorenzo Torres—

En virtud de la nota que V. S. se sirvió dirigirme con fecha de ayer, há tenido lugar hoy la quinta conferencia con la Comision del General Urquiza—

Desoscos de trabajar por la paz, en desempeño de nuestro cargo, pero portadores de instrucciones negativas sobre los puntos en consulta, iniciamos dicha conferencia proponiendo continuar la discusion par(4)(c)ial de los articulos pendientes, á fin de evitar el choque directo de pretensiones—

Sea desconfianza de nuestros propósitos ulteriores, sea falta de paciencia, la Comision del General Urquiza, se negó tenazmente á entrar por este camino, sin saber antes á que atenerse, segun dijo, respecto del art.º 5.º—

[f. 1 vta.] La Comision que informa á V. S. manifestó /entonces que el Gobierno dela Provincia resistia toda modificacion al articulo 5.º, del Tratado de 9 de Marzo, teniendo sin embargo cuidado de expresar que no presentaba semejanza negativa como indeclinable, pues ella podia muy bien cambiar, segun las concesiones que en otros puntos se hicieran—

Peró la Comision del General insistió en su plan, por el órgano del Dñf. Lopez, y se redujo á proponernos sin someter á discusion, y por consiguiente con el caracter de inalterables, los siguientes articulos:—

«5.º— Siendo de una conveniencia y de una necesidad extrema para asegurar la paz pública y garantir el órden permanente en la Provincia de Buenos Ayres, proceder desde luego á sancionar la Constitucion provincial, queda convenido que la legislatura del presente año, se compondrá de los diputados que corresponden á la ciudad, y de los que se elijan por las secciones de campaña, debiendo ocuparse preferentemente de sancionar

[f. 2] /La Constitucion politica dela provincia—>

«14.º Siendo innecesario, desde que está firmada la paz, el servicio militar de los contingentes nacionales que hoy se hallan en la Provincia, el Excmo. Sf. General Don Justo J. de Urquiza, ordenará dentro del término de ocho dias que se pongan en retirada hasta . . . ; mientras que las autoridades provinciales arreegan directamente con las nacionales la forma y el término dela evacuacion, en cumplimiento de lo pactado en el artículo. . . »

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires. Direccion Nacional, Seccion Gobierno, Estado de Buenos Aires, Gobierno, 1853, Libro 23, N.º 2351 a 2350. Documento 2310. — Copia manuscrita; papel común, formato de la hoja Sf. N.º 28 cont. letra tintinado, interlineas 11 y 18 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (4) se halla tratado; lo entre paréntesis (c) y bastardilla está intercalado; los suspensivos se hallan en el original. (N. del E.)

«15.º Ratificado el presente tratado serán inmediatamente desarmados y licenciados los cuerpos de extrangeros que tiene la ciudad, y restablecida material y moralmente la libre comunicacion que en tiempos ordinarios há tenido siempre con su campaña—»

Escusado es agregar que se denegó igualmente, y al parecer con el mismo caracter, la introduccion de cualquier modificacion al articulo sobre los buques, segun fué traído ad referendum, y de ningun otro relativo á los jueces de paz, sobre especialmente/recomendados en nuestras instrucciones—

Al terminar este informe, la Comision se permite observar á V. S. que, en el estado en que se encuentra la negociacion, y delante de instrucciones tan diametralmente opuestas, juzga su continuacion sin resultado alguno posible—

Dios guarde á V. S. m.º años—

Carlos Tejedor— Ireneo Portela—
Pastor Obligado—

Es copia—

José M. la Fuente—

[f. 2 vta.]

[Alegato y piezas justificativas publicadas por Luis J. de la Peña con motivo del fracaso de la tentativa de paz entre la Confederacion y Buenos Aires, de 9 de marzo de 1853.]²

[Año 1853]

/TRATADO DE PAZ DE 1853.

[p. 5]

Una nueva guerra civil de las que por desgracia han formado uno de los principales caracteres de nuestra existencia política parecia haber terminado por una negociacion de paz, y hacia renacer la esperanza de ver al fin á la República establecer una marcha regular de órden, y de principios.

Este es el sueño de todos: pero esta vez, como tantas otras, quedó disipado en un solo instante. La guerra aún no bien sofocada, vuelve á encenderse, sin que sea posible calcular, ni su término, ni sus consecuencias.

Un tratado solemne de paz celebrado entre el Director Provisorio de la Confederacion y el Gobierno de Buenos Aires, en 9 de Marzo del presente año; ratificado ya por el mismo Gobierno de Buenos Aires, ha sido rechazado por el Director Provisorio, negando su ratificacion.

Los fundamentos en que se pretende apoyar este acto inesperado lo son tanto como el acto mismo. Se ha dicho primero, que el tratado no llena los objetos primordiales de la paz, lanzando al mismo tiempo sobre los Comisionados la gran acusacion de haber fallado al tenor expreso de sus instrucciones. Pero un dia despues parece que se abandona esta idea, y se motiva la no ratificacion del tratado, en la falta de facultades por parte del Director.

El patriotismo, y la propia dignidad obliga á los Comisionados á apelar de ese fallo, que se abstie-

² Publicados en El tratado de paz /entre el /Director provisorio /de la /Confederacion Argentina /y el /Gobierno de Buenos Aires /en /9 de marzo de 1853; /por /L. J. de la P. / [Vilalta] /Buenos Aires. / Imprenta Argentina, Calle de Santa Rosa Num. 57. / 1855. (N. del E.)

nen de clasificar, al fallo bien meditado de la nación, y al de todos los hombres pensadores, que se interesan por la República Argentina. La idea de malos servidores de la patria, no puede ser soportada en silencio por hombres de honor, sin consentir por el hecho, en haber merecido aquel reproche.

[p. 6] /Tal es el motivo que nos hace tomar la pluma para el público, sobre este grave acontecimiento; y protestamos, que la [sic:] ó hacemos con pesar. Ofreceríamos con gusto á la patria el sacrificio hasta de nuestra reputación, si ese sacrificio pudiese serle útil: pero ella tiene un interés positivo, en que la verdad sea bien conocida.

Nos proponemos pues, examinar el tratado de paz de 9 de Marzo, comparándolo con las instrucciones que nos fueron dadas para celebrarlo; pero harémos preceder ese examen de la relación de algunos hechos, que pueden conducir á formar un juicio exacto sobre los motivos que nos decidieron á ajustar el tratado y apreciar bien las consideraciones que nos proponemos desenvolver.

[p. 7] /L.ª

La paz es la necesidad de la República. Ese deseo ardientemente manifestado por todos los Argentinos, y bien comprendido por el General Urquiza, constituyó su programa triunfador en las dos Repúblicas del Plata. Fiel á ese programa ha procurado constantemente mantenerlo, desde el 3 de Febrero de 1852 hasta el presente. Los amagos contra la paz, que en este período han aparecido en casi todas las Provincias confederadas, han sido sofocados con prudencia, y con una moderación que alguna vez ha sido censurada como debilidad.

Feliz en todas partes el General Urquiza, con esa conducta política, lo habria sido sin duda en las disenciones de Buenos Aires, si motivos que no conocemos bien, ó que no nos toca juzgar, no lo hubiesen hecho separarse del único sendero seguro, precisamente cuando él lo iba á colocar en el término de la carrera, y á completar su gloria, y el triunfo de la patria.

Debemos recordar la serie de hechos que evidencian la constancia de ese sentimiento, para que resulte la justificación del proceder de los negociadores de la paz en Buenos Aires.

El 19 de Setiembre del año pasado habia dicho el General Urquiza al Gobierno de Buenos Aires — «como Director Provisorio de la Confederación, dejo á la Provincia de Buenos Aires en completa libertad para disponer de sus destinos.» — Pocos días despues anunció oficialmente esta resolución, á todas las Provincias Argentinas, y las Provincias la aplaudieron. La manifestó tambien á los Agentes Diplomáticos y Consulares, acreditados cerca del Gobierno de la Confederación; y esa declaración fué aceptada.

[p. 8] La guerra estalló sin embargo, y fué llevada á la Provincia de Entre-Ríos. Pero ni ese hecho pudo hacer abandonar al Director su programa de paz. La necesidad de repeler la invasión en aquella Provincia lo obligó á ponerse en campaña inopinadamente.

En esos momentos tenia lugar la instalación del Congreso; y el Director en su alocución solemne de apertura, lamentó la falta de concurrencia de los Diputados de Buenos Aires, pero se lisonjeaba con la esperanza de verlos en breve ocupar el lugar que de derecho correspondia á la Provincia de Buenos

Aires, en la reunion de todas las Provincias hermanas.

Repelida la invasión, licenció el ejército de Entre-Ríos, ordenó á los Gobiernos de Santa-Fé y de Córdoba, que desarmasen sus fuerzas: volvió á la paz.

En el mes de Diciembre dirijia un nuevo Mensaje al Congreso, anunciándole la cesación completa de la guerra, y el restablecimiento de la paz en toda la Confederación.

Todo seguia esa marcha. Solo Buenos Aires se agitaba interiormente. Con una inconsecuencia de principios injustificables, parecia pretender que las demas provincias se hiciesen partícipes de su propia agitación, y buscaba los medios de provocar en ellas la guerra. Apesar de todo, el Director Provisorio no abandonó su sistema de templanza, y de paz.

La revolución de Diciembre, no contó para nada con el Director Provisorio, ni en su pensamiento, ni en la ejecución. Por el contrario, lejos de buscar aquel apoyo pretendió constantemente alejar su influencia. Se proponia triunfar por sí misma.

Todos los documentos publicados desde el origen de la revolución manifiestan claramente ese pensamiento. El está repetido en la carta particular, en que el Coronel Lagos, la anunciaba al Director muchos días despues de haber sido ejecutada, declarándole su resolución de hacer respetar la integridad é inviolabilidad del territorio de la provincia y todos sus derechos de soberanía, é independencia.

El Director le recorrió en contestación, que los derechos de la Provincia de Buenos Aires, como los de todas las demas Provincias confederadas, estaban garantidos por el tratado de 4 de Enero de 1831, y que esos derechos serian siempre, por él respetados.

El artículo 3.º de ese tratado ó que hace referencia en la actuali/dad, que creemos deber transcribirlo testualmente — «Las Provincias de Santa-Fé, Buenos Aires, y Entre-Ríos se ligan, y constituyen en alianza ofensiva, y defensiva, contra toda agresión, ó preparacion de parte de cualquiera de las demas Provincias de la República (lo que Dios no permita) que amenace la integridad, é independencia de sus respectivos territorios.» [p. 9]

Hasta el 24 de Enero, el Coronel Lagos, no habia cambiado su primera resolución, de prescindir enteramente del Director; y tanto que pidió auxilios de fuerzas no á este, sino al Gobierno de Santa-Fé; pero se le contestó que no era posible prestárselos, sin órdenes expresas del Director.

Entretanto este, desde el 11 de Enero pensó ya en enviar á Buenos Aires, una Comisión, que interpusiese su mediación entre los partidos beligerantes, por que «no podia ser indiferente al sacrificio diario de una porcion de nuestros compatriotas; y por que un proceder semejante estaba en conformidad con el espíritu de su alocucion al Congreso, respecto de la Provincia de Buenos Aires, y con el de la contestación del Congreso mismo.» (1)

Previó tambien el caso de no ser aceptada la mediación; pero aún así, consideró de su deber manifestar una vez mas, su interés por la paz en Buenos Aires, como en toda la Confederación. En ese sentido nombró los Comisionados; les dió sus instrucciones; otorgó su pleno poder; y ordenó todo con el único objeto de negociar, y obtener la paz.

(1) Carta del Director al Ministro fecha 11 de Enero. [Nota del Autor.]

Fué despues de esto, cuando el Coronel Lagos reconoció al General Urquiza como Director Provisorio, y se subordinó á su autoridad como tal. No es del caso examinar los motivos que influyeron en ese cambio; pero el dió un nuevo carácter á la mision del Director; y el se manifiesta claramente en el artículo 5.º de las instrucciones — «Reconociendo (dice) como reconoce el gefe de ese ejército la autoridad del Director Provisorio, los Comisionados procederán en este concepto en sus relaciones con él.»

Uno de los puntos esenciales en las instrucciones es — que, al para la consecucion del restablecimiento de la paz, y del arreglo de las diferencias que por parte de la Provincia de Buenos Aires, ó de la ciudad, mi persona (el Director Provisorio) es un obstáculo, queda Vd. (el Ministro de Relaciones Exteriores) autorizado para asegurar que ella no lo será, y que lejos de pretender ninguna reparacion á las ofensas recibidas, y al ultraje hecho á esta Provincia (Entre Rios), yo lo olvido todo, y no miraré en los hijos de Buenos Aires, mas que á hermanos mios.» (1)

Esta misma seguridad fué repetida á todos los Comisionados, y recomendada muy especialmente en el acto mismo de embarcarse, en el puerto del Diamante, para ir á desempeñar su mision en Buenos Aires. En esa misma ocasion resumí todas las instrucciones dadas, en esta sola verbal y en presencia de todos — la paz á todo trance.

En el mismo manifiesto á los pueblos de la República, declara que el objeto de su intervencion en las cuestiones de Buenos Aires es — hacer cesar los horrores de la guerra civil, y cimentar la paz pública, por el restablecimiento de sus autoridades legítimas, en estricta observancia á sus instituciones provinciales, y su libre concurrencia á la organizacion nacional, sobre la base del sistema federal sancionada por los pactos preexistentes que reconoce la Provincia.»

Estos y otros muchos antecedentes, apoyados todos en documentos, eran los que debian formar la conciencia de los Comisionados; y guiarlos en la interpretacion de las instrucciones escritas, y en las dudas que el curso de la negociacion pudiese ofrecer.

Aun despues de haber pisado el Director el territorio de la Provincia de Buenos Aires, contra sus intenciones manifestadas á los Comisionados, y explicando este hecho, escribia desde San Nicolas de los Arroyos con fecha 3 de Marzo al Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederacion:.....
«Las tres personas que me nombra Vd., y que me dicen han sido indicadas como Comisionados por parte de la ciudad, para mi son tambien aceptables; desde que para nosotros deben ser indiferentes las personas con tal de obtener la terminacion de una situacion que daña todos los intereses, y no hace mas que prolongar los males públicos de esta Provincia.»

.....
«Por los documentos que en copia me ha remitido Vd. (2) comprendo que debemos tener esperanza de un próximo/arreglo que tanto deseo; porque ya he dicho á Vd. que quiero la paz, y que no se derrame una sola gota de sangre.»

(1) Carta del General Urquiza al Ministro de Relaciones Exteriores. [Nota del Autor.]

(2) Son las primeras notas cambiadas entre la Comision y el Ministro de Gobierno de Buenos Aires. [Nota del Autor.]

.....
«Resumiendo pues mi contestacion, nuevamente debo recomendarle encarecidamente, emplee Vd. todos los medios que conduzcan á poner término á la situacion de esta Provincia, sobre la que no quiero que pesen las consecuencias de una guerra, que para ella solo, seria funesta.....»

La nota oficial que dirige el Director á los Comisionados con fecha 5 de Marzo, acusando recibo de la Convencion de suspension de hostilidades concluye con estas palabras — «El infrascripto se complace en esperar que ese primer paso dado por los Sres. Comisionados hácia la pacificacion completa de esta Provincia, augure un feliz resultado, y desde luego evite la copiosa, y diaria efusion de sangre Argentina.»

Establecidos estos hechos que revelan todo el espíritu de la mision, vamos á entrar en el examen del modo como ha sido cumplido. Vamos á investigar si los Comisionados se han separado de él porque no lo han comprendido, ó por un error; ó si en verdad, el tratado de 9 de Marzo, no llena el objeto primordial de la mision, y no ha sido ejecutado al tenor expreso de las instrucciones, que para negociar la paz fueron dadas, á los Comisionados.

/2.º

Copiamos las instrucciones de los Comisionados.

El objeto esencial de la Comision debe ser:

1.º «Conseguir que los dos partidos beligerantes, deponiendo las armas, sometan la resolucion de todas las cuestiones, á transacciones pacificas, y amistosas.

2.º «Obtener que en la Provincia de Buenos Aires, se restablezca el órden normal, y de las instituciones propias.

3.º «Que la Provincia concorra con las demas á la formacion de la carta constitucional, en el Congreso.

4.º «Para llenar estos objetos, los Comisionados, inmediatamente que lleguen á las inmediaciones de Buenos Aires, se anunciarán en su carácter al Comandante en Gefe del Ejército Federal, y arreglarán con él, los medios de ponerse en comunicacion con el Gobierno de la plaza.

5.º «Reconociendo, como reconoce, el gefe de ese ejército la autoridad del Director Provisorio, los Comisionados procederán en este concepto, en sus relaciones con él.

6.º «Si los Comisionados creyesen conveniente para facilitar los resultados de su mision, hacer valer la influencia que puedan ejercer los Agentes extranjeros, sobre el Gobierno de la ciudad, podrán aceptarla, si les fuese ofrecida, y aún demandarla en el caso que lo crean conveniente.»

7.º «A este efecto se ha comunicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Cuerpo Diplomático, y Consular el decreto del Director nombrando la Comision mediadora cerca de los beligerantes en Buenos Aires.

8.º «Admitidos los Comisionados en su carácter por el Gobierno de Buenos Aires, negociarán previamente á todo otro arreglo, una suspension jeneral de armas, entre todas las fuerzas beligerantes; pero si hubiese motivo de dudar, del reconocimiento, ó de la admision de la Comision, solicitarán/el armisticio por la interposicion de los Ministros extranjeros, ó por otros medios que consideren eficaces.»

[p.] 12

[p.] 13

Los artículos de las instrucciones que preceden manifestaban con evidencia que el Director Provisorio deseaba la paz, con solas dos condiciones esenciales, 1.ª restablecimiento del órden normal, y de las *instituciones propias*, en la Provincia de Buenos Aires: 2.ª libre concurrencia de esta al Congreso.

Este deseo está expresado casi con las mismas palabras, que en las instrucciones á los Comisionados en el Manifiesto á los Pueblos de la República. Dejamos ya copiadas sus conclusiones.

La única duda que arribaban algunos era, si despues de tantas tentativas hechas, y frustradas en Buenos Aires; si despues de la última negociacion entablada por intermedio del Sr. Contra-Almirante De Suin, que no habia tenido resultado, podia esperarse abrir una nueva negociacion, y con mejor éxito, por Comisionados del Director Provisorio.

Pero este temor quedó desvanecido muy pronto. Desde el momento que los Comisionados mos se anunciaron en su carácter al Gobierno de Buenos Aires, con la presentacion de sus credenciales, fueron aceptados; manifestando aquel su disposicion á entrar en arreglos de paz, y de hacerlo directamente sin interposicion de ningun jenero.

Seis dias despues del arribo de los Comisionados á San José de Flores, y en la primera conferencia tenida entre ambas Comisiones, quedó firmado un convenio de suspension de hostilidades, que no habia podido obtenerse en cuatro negociaciones sucesivas. (1)

No dejaron de oponerse dificultades por parte del Coronel Lagos para la aceptacion del convenio; pero al fin se consiguió ponerlo en ejecucion; y los hechos escandalosos, que tuvieron lugar despues de él, no son de la responsabilidad de los que lo ajustaron. Tampoco queremos atribuirlos á ninguna persona determinada ni á otra causa, que á la exaltacion de las pasiones producida por la guerra misma.

Felizmente ni esos acontecimientos, tan deplorables, fueron bastantes para alterar las disposiciones en favor de la paz; ó para interrumpir el curso de la negociacion. Ocho dias duraron las conferencias en la mas perfecta calma, y sin interrupcion alguna.

[p.] 14 Todas las cuestiones fueron detenidas/mente examinadas bajo sus diferentes aspectos; y esa discusion moderada trajo al fin el acuerdo comun que se consignó en el tratado.

Podrá considerarse defectuoso; podrán desearse en él algunas mejoras, pero el único medio de obtenerlas es la paz misma. No es posible pasar instantaneamente, y sin inconvenientes de una situacion tan violenta como la guerra, y una guerra civil, al estado de tranquilidad perfecta, que es de desear para nuestra sociedad por tanto tiempo ajitada. Cualquiera inconveniente de la paz, es menor que los males de un solo dia de guerra.

Apesar de esto, y de los sentimientos manifestados constantemente por el Director, de que no se inmolasse una sola victima mas á nuestras cuestiones políticas, ni se vertiese una gota de sangre argentina, el tratado de 9 de Marzo fué rechazado por el mismo, en el acto de serle presentado. Los fundamentos de esa resolucion están expresados en la nota fecha 18 del mismo Marzo, á los Comisionados.

El tratado, dice la nota, *no ha sido ajustado al tenor expreso de las instrucciones; no concilia los altos*

intereses nacionales, ni llena el objeto primordial de la mision. (1)

Examinémoslo —

Se conoce ya cual fué el *objeto esencial* de la mision, segun el texto de las instrucciones, y en conformidad con todos los precedentes que quedan establecidos. Descendiendo en estas, á indicar los medios de llenar ese *objeto esencial*, se establece en el —

«Artículo 9.º Obtenido el armisticio, y abiertas «las negociaciones de paz, los Comisionados deben «considerar como bases esenciales: 1.ª Una amnistia general para todos, y un olvido absoluto, y «completo de la conducta observada anteriormente «por los partidos; pero siendo entendido, que esa «amnistia es puramente política, y no puede estenderse á los delitos, ó crímenes individuales, ni «impedir la accion legal de los que se consideren «ofendidos, ó perjudicados personalmente por otro, «ó otros, sin relacion con las copiniones políticas.

El tratado de 9 de Marzo establece —

«Artículo 1.º Queda restablecida la mas completa, «y perfecta paz en la Provincia de Buenos Aires. «Ninguna autoridad ó persona, podrá ser perseguida, ni censurada, ni/tenen responsabilidad de ningun jenero, ni en su persona, ni en sus bienes, «por su conducta política, ni por ninguno de los «actos, que tengan tal carácter, y que hayan sido «ejercidos desde el 1.º de Diciembre de 1852, hasta «el dia en que el presente tratado sea ratificado «por ambas partes: pudiendo en consecuencia re- «gresar todos los ausentes; y debiendo ser puestos «en libertad todos los detenidos.» [p.] 18

Este artículo del tratado, puede decirse que copia, y mejora el de las instrucciones.

Para apreciar debidamente toda su importancia, preciso es no olvidar el carácter de la guerra en Buenos Aires. Iniciada por una sublevacion parcial, y con un determinado objeto, se convirtió despues en una guerra civil, en la que sin embargo los mismos opositores al Gobierno no deconocieron la legitimidad de este.

Por lo mismo el Gobierno sosteniendo sus derechos reconocidos, exigió el sometimiento debido á la autoridad legal de la Provincia. Solo ésa condicion ofreció amnistia, y olvido á los que se le oponian. Tal era el círculo en que habian girado todas las negociaciones de paz anteriores.

La Sala de Representantes habia dictado leyes; el Poder Ejecutivo habia expedido decretos, que convenientes, ó no, emanaban de autoridades competentes, y reconocidas como tales.

No correspondiéndonos juzgar ninguna de esas disposiciones, las recordamos unicamente como otros tantos hechos preexistentes, que deben tenerse en vista para avalorar, segun todo el conjunto de circunstancias, el mérito del artículo que examinamos.

El establece una amnistia absoluta y sin condicion alguna; restituye la situacion al estado que tenia antes del 1.º de Diciembre, suponiendo no haber existido la serie de hechos que comprende el periodo de esa fecha hasta el presente. Esto importa la derogacion de las leyes y decretos que se habian dictado: importa en cierto modo una renuncia de los principios y derechos que se habian sostenido; importa finalmente el reconocimiento de algunos títulos legítimos, donde hasta el presente no

(1) Documentos número 1.º á 26. [Nota del Autor.]

(1) Documento número 28. [Nota del Autor.]

se había visto mas que un crimen contra la sociedad, — la rebelion contra la autoridad legitima.

Al espresarnos de este modo, no juzgamos en manera alguna la cuestion de derecho; marcamos solamente el triunfo que sobre ella misma se obtuvo por el tratado.

[p.] 16 /Ese triunfo se enaltece mucho por las concesiones del artículo 2º. del mismo tratado.

«Artículo 2º. El Gobierno de Buenos Aires reconoce como deuda de la Provincia todos los auxilios prestados para el sosten de las fuerzas de la campaña, y arbitrará su pago á sus acreedores, legitimadas que sean sus acciones.»

El reconocimiento de la deuda que el Gobierno hace por este artículo del tratado, es muy distinto de toda consideracion que pueda ó quiera tener con los que han sido perjudicados por el hecho de la guerra. Estas serian meras concesiones graciosas, mientras el primero transfiere al Gobierno una obligacion que deberia pesar sobre los que la contrajeron. El ejército de la campaña y su gefe, quedan así libres de una gravísima responsabilidad.

El monto de esa deuda debe ser inmenso, atendiéndose á la duracion de la guerra, y á que ella ha sido hecha sin ningun sistema, sin organizacion de ningun género. Auxilios, contribuciones, embargos, pedidos ó decretados, por todos indistintamente y para todo, ha sido el único ó el principal medio empleado para sostener la guerra, medio que ha causado una destruccion espantosa de las fortunas particulares.

Para disminuir al menos esos males irremediables, el tratado los distribuye entre todos los habitantes de la Provincia, haciendo gravitar sobre su tesoro, la pérdida que reducida á un número determinado de individuos haria su completa ruina.

Esta disposicion equitativa es al mismo tiempo generosa por parte del Gobierno de Buenos Aires: no hace distincion entre amigos y enemigos: se constituye deudor de los mismos recursos empleados contra él, y demuestra que el olvido del pasado es sincero y absoluto.

Este es uno de los casos en que los Comisionados del Director, no han ajustado el tratado *al tenor expreso de sus instrucciones*, porque ni una palabra hay en ellas que les recomiende el reconocimiento ó indemnizacion por el Gobierno de los perjuicios que ha causado la guerra; y mucho menos el reconocimiento en favor de los mismos que los causaron ó han contribuido á causarlos. ¿Y podrá hacérselos por el Director una inculpacion por este artículo?...

[p.] 17 «Artículo 3º El ejército de la Provincia quedará reducido al pié que fijan las leyes para tiempo de paz. En consecuencia todos los cuerpos de milicias serán licenciados, y su armamento será puesto á disposicion del Gobierno de la Provincia.»

Esta disposicion es una consecuencia necesaria del estado de paz declarado en el artículo 1º, ó mas propiamente ella sola lo constituye.

La situacion extraordinaria en que coloca á una nacion la guerra interior ó exterior, no puede hacerse permanente, porque es contra la naturaleza misma de la sociedad; y esa situacion acabaria por destruir-la.

Los ejércitos se disuelven, los armamentos cesan, cuando ha cesado su objeto; y cesan no solo como una necesidad de la nacion que los emplea, sino como una conveniencia de todas las naciones con quienes está en relacion.

Estos principios generales son de una verdad, y de una aplicacion mas exacta en nuestro caso. En la Provincia de Buenos Aires, como en toda la República Argentina, no hay propiamente ejército; al menos no hay ejército de línea. Los ciudadanos todos abandonan sus tareas, y corren á empuñar las armas siempre que un interes comun, ó cuando por desgracia, y con mas frecuencia, los intereses de partido los han forzado á emplear en su propia destruccion, los medios que solo habrian debido emplearse en establecer su bienestar, y progreso social.

La paz ha debido hacer cesar ese estado violento: ha debido restituir á cada ciudadano á su hogar, á su familia, á sus tareas peculiares, de las que depende el bienestar propio y el de la sociedad. La declaracion de un estado normal en la Provincia, es la que hace el artículo que examinamos.

En rigor, este artículo habria sido innecesario, porque él es como dejamos dicho, una consecuencia lógica y precisa del artículo 1º. del tratado, y porque la ley de la Provincia ha fijado el número de fuerzas que deben conservarse para el servicio público en tiempo de paz; así como los objetos y el modo con que la milicia ó guardia nacional ha de servir en tal estado.

Pero á pesar de todo esto; y no obstante que el objeto esencial de los Comisionados para ajustar la paz debió ser — *que los partidos beligerantes depongan las armas*; y que en la Provincia de Buenos Aires, se restablezca el orden normal, y de las instituciones propias, el artículo 3º. del tratado fué el primero que sufrió la mas decidida repulsa, y atrajo sobre los Comisionados severos reproches, muy especialmente por el último periodo — *Y su armamento será puesto á disposicion del Gobierno de la Provincia.*

[p.] 18

Parécera inaudito que se conceba paz en una Provincia, como en una nacion, no estando en manos de ella misma, ó de su Gobierno, disponer de los medios de conservar aquel estado, y de preservarla de la guerra. De cierto, los Comisionados del Director no pensaron ni por un momento, que se les hubiese querido encargar la realizacion de una paradoja semejante: por que tal encargo les habria manifestado, que no se deseaba la paz.

Por el contrario, todo les demostró hasta la evidencia, que ese era el único deseo, y que á su asuncion, se harian sacrificios de todo género. Esto nos induce á creer que hay algun mal entendido, alguna equivocacion que no podemos explicar; á algun motivo oculto, que no nos es dado conocer.

¿Quién tiene derecho en la Provincia, á conservar á su disposicion las armas, para los casos en que sea necesario hacer uso de ellas? Licenciados el servicio militar todos los ciudadanos; ¿conservaria cada uno las armas que le habian sido entregadas, sin que nadie tuviese el derecho, ni el poder de celer el uso que de ellas hiciese? Tal estado seria el caos.

¿Quedarían las armas á disposicion de algunos jefes con entera independencia del Gobierno? Esto constituiria tantos gobiernos dentro de la misma Provincia, cuantos fuesen los gefes que pudiesen disponer de fuerza armada. Se habria erijido en ley la anarquia mas espantosa.

¿Permanecerían en fin las armas á la disposicion respectiva del Gobernador de la Provincia, y del gefe de la oposicion actual? Ese es el estado que se ha querido hacer cesar; es el estado de guerra.

Si tal situación hubiese podido estipularse en el tratado, no se habría ciertamente ajustado una paz *stidida y duradera*, que es el encargo de los Comisionados; sino que se habría convenido á lo sumo en una tregua, que no haría cesar los males, y traería muy pronto la renovación de la guerra misma. Una mera suspensión temporal de hostilidades no ha podido ejecutarse sin gravísimas dificultades, y ella ha ocasionado hechos que son un escándalo para todos.

La paz pues sin la condición del artículo, no sería paz bajo ningún aspecto; porque ni declaraba al menos el triunfo de uno de los dos partidos. Pretender tal estado de cosas es un contrasentido ridículo, y hasta un absurdo.

[p.] 19 /La paz *stidida y duradera* solo puede buscarse en el restablecimiento del *orden normal y de las instituciones*, y el tratado la establece por *concesiones reciprocas y enteramente equitativas*. (1) Su garantía principal debe ser el convencimiento íntimo de todos los ciudadanos, de la conveniencia de la paz misma para el interés común.

Por eso el «Artículo 4.º establece que: los gefes, y oficiales de líneas y de milicias conservarán los grados, y destinos que tenían antes del 1.º de Diciembre de 1852, bajo la autoridad del Gobierno de la Provincia, sin que esto obste á las reformas generales, que el Gobierno propietario considerase conveniente hacer.»

Así, quedan constituidos garantes del orden público, y de la paz, los mismos que antes de la guerra habían merecido esta confianza. El olvido del pasado, no puede ser mas completo.

Luego que con la paz se hayan restablecido las autoridades permanentes; cuando el voto libre de los Ciudadanos haya designado las personas que merecen la confianza pública, para regir los destinos de la Provincia, nadie puede presumir que estén animados de otro espíritu, que el del bien general de sus convecinadanos; ni negarles el derecho de hacer en este sentido, lo que su patriotismo, y su conciencia les dicte. La nueva Legislatura, el Gobierno permanente, expresion de la voluntad de todos, serán los que hagan las reformas, que consideren útiles á todos.

La guerra civil ha creado nuevos intereses personales, que se quisieran ver conservados, y que son los únicos que pueden considerarse ofendidos por la disposición del artículo. Pero ante los intereses generales, deben subordinarse todas las individualidades; y si en verdad es el sentimiento elevado del patriotismo, el que dió origen á la guerra, y el que la sostiene, no se querrá, sin duda, que él quede confundido con las aspiraciones personales, ni con otros motivos poco dignos.

Al Gobierno de la Provincia, es reservado, conceder con arreglo á la ley, grados militares, ú otras distinciones á los individuos que se hayan hecho acreedores á ellas. Esta atribucion no puede ser ejercida, por otro alguno.

La forma en que debía hacerse la renovación de la Sala de Representantes ha sido la cuestion que ha presentado mas graves dificultades. En ella se resumian todas las cuestiones, y se cifraba el triunfo de uno de los partidos. Triunfo imposible de obtener por un tratado; y triunfo inconciliable con la paz.

Podrá juzgarse de toda la importancia que se daba á esa cuestion, por los dos siguientes artículos de carta dirigidas á uno de los Comisionados.

La primera escrita en San José de Flores el 6 de Febrero, dice: «Las bases que vá á presentar el General Lagos, (por la mediacion del Sr. Contralmirante De-Suñ) no presentarán ninguna dificultad, sino en el punto de la renovación completa de la Sala; punto esencial para nuestra cuestion, y que no podemos abandonar. *Sino vemos en ese, no hay arreglo; todo lo demas es de facil entender*.....»

La otra es datada en San Nicolas de los Arroyos, el 19 de Febrero, y expresa el mismo pensamiento en estos términos: «Cuidado con el punto de la renovación total ó parcial de la Sala! En el extremo que se adopte está el triunfo, ó para nosotros, ó para ellos»....

Pero los Comisionados no debían buscar el triunfo de un partido, ni podían promoverlo. Su mision era resolver *todas las cuestiones por transacciones pacíficas, y amistosas: obtener el restablecimiento del orden normal, y de las instituciones propias en la Provincia de Buenos Aires* (1); *establecer una paz stidida, y duradera, por concesiones reciprocas, y enteramente equitativas*, (2) y conocer lo que dispone la ley fundamental de esa Provincia (3), sobre la renovación de su Sala de Representantes. Transcribamos su artículo 1.º «La Sala de Representantes de la Provincia, será renovada en la mitad de sus miembros, al principio de la sesion de cada año.»

Sin embargo, el texto de las instrucciones en este punto, recomendaba que la cuestion fuese resuelta en el sentido de la renovación completa de la Sala, separándose así de los objetos que marcaban á la mision.

Para salvar esta contradiccion, y juzgando en presencia de hechos, que sin duda no eran bien conocidos del Director, los Comisionados se consideraron autorizados por las instrucciones mismas para interpretarlas: pues que ellas dejaban *al juicio* de los mismos Comisionados apreciar si algunas condiciones no podían ser aceptadas. Solo en este caso debían dar cuenta y esperar, sin romper la negociacion.

Continuamos la transcripcion de las instrucciones de donde la dejamos en la página 13.

«Artículo 9.º párrafo 2.º — La Sala de Representantes no puede ser considerada como la representación de la voluntad general de la Provincia, desde que una gran parte de ella resiste hasta con las armas sus resoluciones; y sobre todo no puede esperarse arribar á una *transiccion amigable*, dejando subsistente el poder supremo en manos de uno solo de los partidos. Por lo mismo es indispensable obtener la renovación íntegra de la Sala de la Provincia, por medio de una nueva eleccion completamente libre, para que todos los intereses puedan ser representados.»

«Si se considerase que la renovación de la Sala de Representantes, ó no puede ser hecha con entera libertad, ó se teme que los nuevamente electos traigan la misma exaltacion de sentimientos que domina á la Sala actual, se procurará estipular que la nueva eleccion se difiera por un tiempo

(1) Instrucciones. [Nota del Autor.]

(2) Nota del Secretario del Director, de 18 de Marzo. [Nota del Autor.]

(3) Ley de 28 de Noviembre de 1822. [Nota del Autor.]

(1) Nota del Secretario del Director á los Comisionados, de 18 de Marzo. [Nota del Autor.]

• determinado, esperando que la agitación cese, y
• las pasiones políticas vengan á una calma racional.»

Obdresce el espíritu de las instrucciones aun en esta parte de ellas — hacer que la voluntad general expresada libremente, reemplace las pretensiones de los partidos: que el órden normal y las instituciones sean lo único que domine la situación.

El artículo 5.º del tratado, es —

• Cesando la guerra, por el presente tratado, las leyes de la Provincia de Buenos Aires relativas á sus poderes públicos tendrán el debido efecto; y en conformidad á ellas la Sala actual de Representantes se pondrá en receso, sorteando los Diputados que deban salir; y la elección de los que deban reemplazarlos se hará tan pronto, como esté restablecida la paz en la campaña; para que en las sesiones de la Legislatura del presente año, puedan abrirse el 1.º de Mayo próximo.»

Para juzgar este artículo, y á los Comisionados que lo aceptaron, preciso es no perder de vista cual era el objeto de su misión. Los negociadores de la paz ni debían, ni podían separarse de ese principio. Así considerado, las indicaciones que contienen los párrafos citados de las instrucciones, solo podían reputarse como medios para arribar á la paz; /pero no juzgarse como una condición *sine qua non* de la paz misma.

[p.] 22

Si así no fuese, resultarían dos condiciones contradictorias, como ya lo hemos observado, y que por lo mismo hacían la paz imposible. Por eso, y porque nunca pudieran dudar, como no dudan hoy, de la lealtad y buena fé con que se busca la paz, aceptaron las instrucciones en el único sentido en que podían ser aceptadas, y obraron como únicamente podía obrarse para llenar el segundo objeto de su misión.

La legitimidad de representación en la Sala de la Provincia de Buenos Aires, nunca fué puesta en duda ni por los mismos que encabezaron la revolución, y sostienen la guerra. De la Sala solicitaron disposiciones á que ella nunca accedió: pero eso mismo prueba la legitimidad del poder que ejercía. En algunas de las bases propuestas por el Coronel Lagos para arribar á una transacción pacífica, la representación de la Sala era reconocida.

Solo dos meses despues de la revolución de Diciembre empezó á combatir la autoridad de la Sala de Representantes por medio de actas en diversos distritos de la campaña, para anular ó revocar los poderes de algunos de sus miembros. La mas antigua de esas actas es de 4 de Febrero, y este hecho mismo demuestra que la Sala de Representantes era un poder legítimo, y que como tal era considerada por todos, pues que se apela al pueblo, origen de ese poder, para que lo rebaje.

¿Y podrán ser los Comisionados del Director los que juzguen y decidan todas las cuestiones que ofrece ese hecho en sí mismo en el modo con que se ejecuta, y en las consecuencias que de él nacen? ¿Podrían resolverse todas esas cuestiones, y crearse un nuevo órden en la Provincia por un tratado de paz? ¿Entre quienes habia de celebrarse? De una parte estaba el Director Provisorio como jefe de la nación, reconocido por el Coronel Lagos; el otro contratante solo podía ser el Gobernador Provisorio de la Provincia, elegido por la Sala de Representantes, miembro de ella, y por consiguiente la Sala misma. Pero si esta se consideraba sin representación, no quedaba persona hábil para tratar, y

por consiguiente todo tratado se hacia imposible.

A menos que se quisiese reconocer en el Gobernador y en la Sala la facultad sola de consentir, y pactar su propia destitución. Esto seria un absurdo, porque ningún poder social tiene facultad para lanzar á la sociedad en una acefalía completa.

/Pueden cesar los Poderes públicos momentáneamente en la sociedad: puede cambiarse en ella el órden establecido, y crearse uno enteramente nuevo; pero un cambio de esa naturaleza no puede ser la obra de un tratado, que supone la sociedad existente, y un órden constituido en ella.

[p.] 23

Pero si la Sala de RR. es un poder legítimo y reconocido; si es una institución de la Provincia, y la primera de todas, los Comisionados no podían menos que respetarla, porque su misión era obtener la paz respetando las instituciones provinciales, y procurando su restablecimiento. Debieron por consiguiente reconocer y respetar los principios y leyes orgánicas que la rigen. El juzgamiento de la conducta de sus miembros, y de la validez, ó nulidad de sus poderes, son atribuciones que le pertenecen.

El modo de renovarse ese cuerpo político está prescripto por una ley fundamental de la Provincia. ¿Y puede concebirse que las instrucciones ordenasen á las vez, y de un modo absoluto, el respeto, y observancia de las leyes fundamentales, y su derogación por un tratado?

Pudo en verdad, recomedarse la solicitud, y la adopción de un medio extraordinario, si él se consideraba indispensable para arribar á la paz; con tal que ese medio no destruyese las instituciones que la paz debia restablecer. Pero cualquiera que él fuese, solo podria adoptarse por una sanción expresa de la Sala misma.

Los Comisionados no omitieron cumplir en este sentido con sus instrucciones. No solicitaron la destitución de la Sala actual: — tal solicitud era inconciliable con el objeto de la misión; é inatendible por parte de los Comisionados del Gobierno de Buenos Aires: era imposible para todos. Pero propusieron y solicitaron una apelación al pueblo en la situación extraordinaria, é imprevista en que se hallaba la Provincia. Indicaron para ello la convocación de una gran asamblea extraordinaria con el único objeto de resolver todas las cuestiones que constituirían la situación, y muy especialmente las que eran relativas al modo de concurrir la Provincia de Buenos Aires á la organización nacional.

Tal arbitrio era en efecto un medio extraordinario; pero no podia decirse que contrariaba las leyes fundamentales de la Provincia. En las grandes crisis sociales, y sobre todo en países donde el principio de gobierno es la democracia; no una vez sola se ha visto apelar á un medio semejante, para volver al órden establecido, ó para variar, y mejorarlo.

/Los Comisionados hicieron valer en apoyo de su proposición, todas las razones que se alegaban para desear la renovación completa de la Sala de Representantes, y que pueden reducirse á las que mencionan las instrucciones; y á que, por la renovación de solo la mitad de los miembros de la misma Sala, vendría á quedar representada la campaña por una minoría de la cuarta parte de votos; mientras que la renovación íntegra daría á ambos partidos, igual representación en la Legislatura.

[p.] 24

La discusión, sin embargo hizo conocer, que no habia necesidad alguna de apelar á medios estre-

mos: ni conveniencia en hacerlo. Cesando la Sala de Representantes, con la ratificación del tratado, hasta que fuese renovada conforme á la ley, se conservaba el respeto á esta, — que era condicion esencial para la paz — *sin dejar el poder supremo en manos de uno solo de los partidos*, único inconveniente que quisieron prevenir las instrucciones.

La suerte era la que debía designar á los Representantes salientes en este caso, segun la disposicion de la ley; y no quedaba por lo mismo motivo de queja para ninguno de los dos partidos. Pero además el tratado daba derecho á reincorporarse en la Sala al Dr. D. Francisco Pico, que estaba separado y ausente, si la suerte no lo escluí. Y finalmente la renuncia de algunos miembros hechas ya; y otras que era sabido que lo serian, daban la seguridad de que la Sala, quedaria renovada en su mayor parte.

Si á todo esto se agrega que en la misma Sala actual, habia un número considerable de Diputados que se habian pronunciado ya por la paz; y si se considera que el tratado hacia cesar los principales motivos de la guerra, no podia dudarse que las pasiones políticas vendrian á una calma racional, y que el sentimiento por la paz se uniformaria en la Sala, como en toda la Provincia. La Sala de Representantes dió una prueba de ese sentimiento en su acuosencia para la ratificación del tratado.

El hacer cesar todos los motivos de la guerra. El programa de Diciembre, despues de haber obtenido un cambio en el personal del Gobierno, solo pretendia el restablecimiento de la paz con las Provincias hermanas, y la paz está hecha. Pidió la concurrencia de Diputados por la Provincia de Buenos Aires, al Congreso, y el reconocimiento del Director Provisorio. Uno y otro está acordado por las autoridades de Buenos Aires, en conformidad con el pacto de 1831, y con las leyes peculiares de la Provincia. Un olvido general, y completo cubria todo el pasado; desaparecian los partidos habiendo cada uno de los beligerantes conseguido su objeto razonable: las instituciones de la Provincia, venian á reemplazarse y á dominar todo. ¿Por qué motivo, pues, podria oponerse que la renovacion parcial de la Sala conservaba el poder en uno de los partidos?

Pero pongámonos en el caso de la renovacion completa de la Sala. ¿Quién puede garantir que el resultado de la eleccion fuese mas favorable á los que la pretenden como único medio de triunfar? Y no siendo seguro ese resultado, se habria hecho un mal cierto, é inútil: se habria destruido una ley de la Provincia por colocar un partido sobre la ruina del otro, lo que á pesar de todo, no habria podido obtenerse.

Si se obtenia, entonces el partido derrocado, se esforzaria por volver á una posicion de que habia sido escluido, contra la ley, sin ser al menos vencido en los combates: la lucha quedaba subsistente, y la renovacion de la guerra era inevitable. Pero la paz no podia declarar mas que un triunfo; — el de las instituciones sobre todos los partidos.

Se ha alegado tambien, que la actual Sala de R.R. ha cesado de derecho en sus funciones, porque su renovacion no ha sido hecha en el tiempo que designa la ley; y porque los departamentos de campaña han revocado los poderes de algunos de los diputados. Pero yo lo hemos dicho: si hay otro juez para fallar sobre tales cuestiones, que la Sala llama de la Provincia, no son ciertamente los negociadores

de un tratado de paz con esa misma Sala, ó con autoridades que de ella emanaban.

Estableciendo el artículo 5.º del tratado, que la nueva sesion de la Legislatura sea abierta el 1.º de Mayo próximo, pues que la cesacion de la guerra en la campaña, habria dado ya lugar á hacer las elecciones que corresponde, no quedaba motivo para diferirlas indefinidamente. ni podria hacerse esto despues de la paz. La dilacion única posible seria la que demanda el regreso á sus hogares de los ciudadanos que los han abandonado con motivo de la guerra.

No se creyeron pues los comisionados en el caso que marca el párrafo 3.º art. 9 de sus instrucciones.

El tratado nada determina sobre Gobernador Provisorio, aunque las instrucciones de los Comisionados del Director comprendian tambien este punto en los párrafos 4 y 5 del art. 9 que transcribimos, para explicar su resolusion.

4.º. No puede tampoco consentirse, en que subsista el Gobernador actual de la Provincia, y tanto mas, cuanto que es miembro de la Sala misma, y no tiene otro carácter [sic: a] que el de Gobernador provisorio. Debe pues crearse un nuevo Gobierno con un carácter interino, hasta que la nueva Sala proceda á la eleccion del propietario, que será el primer acto que ejerza despues de su instalacion.

5.º. La Comision procurará que la eleccion del Gobierno convencional ó interino, sea hecha en persona que inspire confianza por la moderacion de sus sentimientos; por su decision por el orden y la paz pública, y por su interes por la organizacion nacional. Si una sola persona no satisficiera completamente las condiciones requeridas, podrá [sic] adoptarse el arbitrio de nombrarse un Gobierno, compuesto de tres, ó mas personas de probidad, y que aunque disconformes en opiniones políticas merezcan la aceptacion de la mayoría de los ciudadanos.

La destitucion del Gobernador Provisorio ni era posible, ni tenia objeto conforme á las instrucciones.

El General Pintos, que se ha distinguido siempre por la moderacion de sus opiniones políticas, y que goza de una reputacion bien merecida á este respecto, lo ha consagrado para todos, aún en medio de la exaltacion producida por la guerra.

El mismo Coronel Lagos, lo acepta como Gobernador de la Provincia; y ese solo hecho, entre muchos que podrian citarse, demuestra que los sentimientos del General Pinto, son bien conocidos y apreciados de todos.

Despues del 6 de Febrero se cambiaron todavia nuevas bases para un convenio de paz entre el Gobierno de Buenos Aires y el Coronel Lagos. La primera de ellas aceptada, y aun modificada por este, estipulaba la *continuacion de D. Manuel G. Pinto en el Gobierno que provisoriamente desempeña*. A estas bases se refiere la carta que hemos citado en la pagina 20 (1).

Desde que los dos partidos beligerantes estaban convenidos en la continuacion del General Pinto, como Gobernador Provisorio se encontraban fuera del caso que previenen sus instrucciones. Los Comisionados creyeron que no debian promover una innovacion no solo inútil, sino muy peligrosa. El Gobierno Provisorio, despues del tratado, no tenia

(1) No sabemos, si estas bases fueron presentadas, ó publicadas; pero las tenemos originales. [Nota del Autor.]

[p.] 27 mas/mision que la de ejecutarlo; ni mas duracion que la del tiempo necesario para que las elecciones fuesen hechas, y que la Sala de Representantes abriese su nueva sesion.

Con mas razon era imposible proponer la sustitucion del Gobernador Provisorio por un Gobierno compuesto de tres personas. Esto importaria solicitar un cambio en las instituciones de la Provincia, cuyo restablecimiento debian promover los Comisionados.

Ellos aceptaron pues la persona que los dos beligerantes aceptaban; y que la opinion general designa, como persona que inspira confianza, por la moderacion de sus sentimientos; por la decision por el orden y la paz pública; y por su interés por la organizacion nacional (1). Los Comisionados no estaban obligados á mas, que á procurar que el Gobierno Provisorio ofreciese garantías de probidad en las personas, que aunque disconformes en opiniones políticas, merezcan la aceptacion de la mayoría de los ciudadanos.

Séanos permitido observar que el reconocimiento del Gobernador Provisorio por el Coronel Lagos hasta el 6 de Febrero, importaba tambien el reconocimiento de la Sala de Representantes; pues con arreglo á la ley de la Provincia, el General Pinto era Gobernador Provisorio solamente á virtud de ser miembro y Presidente de la Sala.

Ni una sola palabra mas contienen las instrucciones dadas á los Comisionados del Director respecto de la cesacion de la guerra civil en la Provincia de Buenos Aires. Pudieron pues haberse limitado á establecerla, como queda establecida. Pero el tratado catabiendo el artículo 7º, hace justicia, y favorece de un modo especial al Coronel Lagos, y á la causa que sostiene.

«Artículo 7º. El Coronel D. Hilario Lagos, queda encargado por el Gobierno de la Provincia, de hacer efectivo en la campaña, lo dispuesto en el artículo 3º del presente tratado, respecto del licenciamiento de las milicias, y de la recoleccion del armamento.»

El Coronel Lagos es desde el mes de Diciembre el jefe de la oposicion al Gobierno. Debíó este suponer que su influencia la produjo, y que conserva la situacion actual. Por consiguiente debíó considerarlo como un poder de hecho, y un poder que podria inspirar recelos, el poder único, y legal establecido por la paz.

[p.] 28 /En obsequio de la paz quedaban derogadas diversas leyes y decretos, pero muy especialmente la de 7 de Diciembre de 1852. Asi quedaba olvidado y borrado todo cargo. Pero el artículo 4º del tratado deja al Coronel Lagos en una posicion importante como jefe de uno de los principales departamentos de campaña, y el que examinamos le confiere una Comision de confianza, que si honra los sentimientos de paz del Gobierno de la Provincia, eleva muy alta [sic: o] al Coronel Lagos.

Por este artículo se deja en cierto modo, confiada á su patriotismo, y á su honor la ejecucion de la paz, á que tantos sacrificios se consagraban. El licenciamiento, y el desarme del ejército de la campaña, queda solo bajo su buena fé, y confiado á su lealtad. Esto importa robustecer la influencia que tuviese de hecho, con la influencia moral que la autoridad del Gobierno le conferia.

(1) Instrucciones. [Nota del Autor.]

Podria el Gobierno al hacer esta confianza, haber exigido del Coronel Lagos, y en retribucion de ella, un reconocimiento expreso de su autoridad, y de sus derechos. Nada habria que reprochar en esta condicion: pero el artículo del tratado evita hasta la sombra de lo que pudiera haber mortificado la menor susceptibilidad, contando solo con los sentimientos de que siempre hizo alarde, el Coronel Lagos.

No era este solo jefe á quien el Gobierno pudo conferir el encargo que á él se hacia; pero quizo dar esa prueba de confianza en la lealtad del mismo que le habia hecho la guerra.

Se hizo mas aun. Los Comisionados del Director creyeron siempre que el Coronel Lagos, por los sentimientos que habia manifestado, y por la posicion que tenia en la Provincia, podia ser un elemento útil para el mantenimiento de la paz; y en este concepto manifestaron la conveniencia de que fuese conservado en una posicion honrosa para él mismo, y capaz de prestar garantías al orden público. Así lo solicitaron proponiéndolo como artículo del tratado que podria tener el carácter de secreto.

«Proyecto de artículo secreto. El Gobierno de la Provincia de Buenos Ayres promete solemnemente al Exmo. Sr. Director Provisorio, considerar al Coronel Lagos, del modo especial que merecen sus servicios anteriores, y darle la posicion pública, que mejor conviniere al buen servicio de la Provincia, y al mantenimiento de sus leyes, é instituciones.»

Este pensamiento fué aceptado por los Comisionados del Gobierno de Buenos Aires; y se observó solo, que era innecesario, y tal vez inconveniente para el mismo Coronel Lagos, /hacer de esta materia de un artículo del tratado. Pero prometieron que el Gobierno, obrando dentro de la esfera de sus atribuciones, ejecutaria el pensamiento, dirigiendo una nota al Director Provisorio, en los términos del artículo que se proponia. Así quedó convenido; para hacer constar el deseo de los Comisionados, y la deferencia del Gobierno que debia ser muy satisfactoria para el Director, y para el Coronel Lagos. Creemos no deber omitir una observacion que resulta de todo el contexto del tratado, y muy especialmente del artículo que analizamos. Ella se confirmará por el artículo 13 del mismo tratado que examinaremos despues.

El Gobierno de Buenos Aires confiando al Coronel Lagos la ejecucion del tratado en lo mas esencial de él, y aceptando como garantía del orden legal, que por el mismo tratado se restablece, al Director Provisorio de la Confederacion Argentina, dá su mas plena confianza á los mismos á quienes ha resistido, y combatido como enemigos.

Esa confianza honra al Director Provisorio, y al Coronel Lagos, porque manifiesta que se han hecho acreedores á ella.

Pero tal proceder, realiza mucho al Gobierno de Buenos Aires, sobre el que se ha pretendido lanzar toda la responsabilidad de la guerra. No es posible dar una prueba mas solemne del deseo de la paz, que entregarse en cierto modo, y sin ser vencido en manos de sus propios enemigos.

/3º.

Vamos á examinar la parte del tratado que es relativa á la organizacion nacional.

El único artículo de las instrucciones sobre este punto es el siguiente:

[p.] 29

[p.] 30

«Siendo una ley de la nación, el acuerdo de San Nicolás de los Arroyos; pero muy especialmente, siendo bien pronunciado el sentimiento general de la República, por la organización nacional, á la que está comprometida á concurrir la Provincia de Buenos-Aires por sus relaciones internacionales, y sobre todo por pactos expresos, muy señaladamente por el de Enero del año 31, debe ser condicion de la paz, el reconocimiento del Congreso, como suprema autoridad nacional, y envío de Diputados, que representen en él la Provincia de Buenos-Aires.»

La cuestión pues de organización nacional tan agitada en Buenos Aires, y que ha venido á ser al fin, el motivo de la guerra civil en esa Provincia, debía ser transigida, obteniendo la concurrencia de Diputados al Congreso, lo que importa el reconocimiento de esta autoridad nacional, y según el mismo Sr. Director, la adhesión al Acuerdo de San Nicolás.(1)

Este acuerdo se menciona en las instrucciones como uno de los muchos precedentes establecidos, para arribar á la organización; pero de ningún modo en el sentido de que él sea obligatorio respecto de la Provincia de Buenos Aires. Por eso se invoca muy especialmente el sentimiento general bien pronunciado; la conveniencia para la misma provincia, y los pactos expresos con que ella está ligada, que pueden considerarse resumidos en el tratado de 4 de Enero de 1831.

[p.] 31 Nótase que invocándose este tratado y los demás pactos/que obligan á Buenos Aires, nada se dice respecto del acuerdo de San Nicolás, que es posterior á todos.

Sin que pretendamos traer á un exámen detenido este acuerdo, y considerándolo como una ley de la nación, observáremos solamente que lo es, por que todas y cada una de las Provincias que lo respetan como tal, concurren á él con sus representantes ó plenipotenciarios competentemente autorizados; y porque lo aceptaron después por medio de sus Legislaturas, declarándolo ley en la respectiva Provincia, y viniendo á ser por la uniformidad de tal declaración, ley de las trece provincias que lo aceptaron.

De este modo tambien el tratado de 4 de Enero de 1831 celebrado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fé y Entrerrios, ha venido á ser ley en toda la República; y el mismo acuerdo de San Nicolás lo es para las provincias de Córdoba, Salta y Jujuy, cuyos Gobernadores no habiendo concurrido á él, lo aceptaron después, y lo sometieron á la sancion de la legislatura de su respectiva Provincia.

No hay en el acuerdo de Mayo disposicion alguna expresa, para que él sea sometido á la sancion de las legislaturas; y fué quizá para que tuviese ejecucion sin ese requisito, que se exigió la concurrencia de los Gobernadores con autorizacion especial de la de su Provincia. Pero apesar de esto, ninguna renunció al derecho de exámen, y de sancion inherente á su soberanía.

Buenos Aires en virtud de ese mismo derecho, ejercido por todas, negó su sancion al acuerdo. El Director y el Congreso respetaron ese hecho; y entre los muchos documentos públicos que podrian citarse, merecen serlo las declaraciones solemnes hechas con ocasion de la instalacion del Congreso.

(1) Carta del Director, fecha 22 de Enero de 1833. [Nota del Autor.]

Tomamos de la alocucion del Director los pensamientos mas notables á este respecto:

«Ya he dejado libre de toda influencia la voluntad de los pueblos que representais. Ellos se gobiernan segun sus instituciones, y á medida de sus deseos. ¿Por qué habia de querer hacer una escepcion con el pueblo de Buenos Aires, tanto mas simpático para mí, cuanto que era él mas inmediatamente favorecido por mi buena fortuna?»

«La situacion actual de la Provincia de Buenos Aires, y la ausencia de sus Representantes en vuestro seno, la perjudican sobre manera.....»

«Porque amo al pueblo de Buenos Aires, me duelo de la ausencia de sus Representantes en vuestro recinto. Pero su ausencia no quiere significar un apartamiento para siempre; es un accidente transitorio. La geografía, los pactos vinculan á Buenos Aires al resto de la nacion. Ni ella puede existir sin sus hermanas, ni sus hermanas sin ella....»

«Sin embargo la República puede, y tiene todos los elementos para constituirse durante esa ausencia temporal de Buenos Ayres.....»

El Congreso contestando á esta alocucion, dijo:

«Buenos Aires, Excmo. Sr., es el único pueblo Argentino que puso su voto á algunos de los artículos del acuerdo de San Nicolás, y todavia se reciente la República de la negativa, y mala voluntad de los Representantes de aquella Provincia, que por su localidad, y antecedentes, ocupa un lugar de escepcion en la familia Argentina. Allí debe resolverse la parte principal del problema de nuestra organizacion futura.»

Consecuentes con estas declaraciones, el Congreso y el Director han observado una política de completa prescindencia de la Provincia de Buenos Aires. Los horrores de la guerra civil en esa Provincia, y su duracion desde el 1.º de Diciembre trajeron un cambio en la marcha adoptada; pero un cambio que no alteraba en manera alguna el principio: — reconocimiento de la Soberanía de la Provincia, y su completa independencia.

El deseo de conciliar la paz en Buenos Aires, con lo que era debido á sus propios derechos, y observándose que el motivo ú el pretexto de la guerra eran las cuestiones de organizacion nacional, dictó el Congreso su ley de 22 de Enero del presente año, cuyo texto es:

«Artículo 1.º. Se autoriza al Director Provisorio de la Confederacion, para que empleando todas las medidas, que su prudencia y acendrado patriotismo le sugieran, haga cesar la guerra civil en la Provincia de Buenos Aires, y obtenga el libre asentimiento de ésta, al pacto nacional de 31 de Mayo de 1852.»

En la nota con que se acompaña esta ley al Director Provisorio, se expresa el Congreso en estos términos:

«La ley adjunta autoriza al Supremo Director Provisorio para establecer la paz en la Provincia anarquizada de Buenos Aires, y para inducir la sin violencia, á participar de la obra constitucional, á que está obligada por pactos antiguos, que no le es dado desconocer.»

«Ningun antecedente, Excmo. Sr., debe ser mas poderoso que el sentimiento de la paz; los pactos mismos no deben ser inflexibles ante esa necesidad nacional. El Congreso por su parte, acatando

[p.] 32

[p.] 33

• todas las obligaciones contraídas por la nación,
• de cuyas cuestiones es juez soberano, no está di-
• tante de reconsiderar el espíritu de esos pactos, no
• para alterarlos, sino para modificarlos en algunos
• accidentes, en caso que esa modificación contri-
• buya á producir la paz y el arreglo fraternal en
• las cuestiones domésticas de la República.»

«La elección de los medios mas convenientes,
• para conseguir los objetos de la ley dictada, que-
• dan enteramente fiados, á la experiencia y cor-
• dura de V. E.»

Era pues sobre tales antecedentes que debía re-
solverse la cuestion de la organizacion nacional
respecto de Buenos Ayres. Los Comisionados co-
nocian ademas todos los pactos anteriores, todas
las leyes vigentes sobre esta materia (1) y esta/ban
en aptitud — por su mismo posicion — de juzgar
sobre las disposiciones del Director, y del Congreso.

De este modo entraron á llenar el tercer objeto
de su mision, satisfaciendo la condicion única exi-
gida para la paz, por sus instrucciones, en este
punto. El acuerdo de San Nicolas no era para los
Comisionados, ni podria ser, una ley; sus mismas
instrucciones no se los imponia como tal, respecto
de la Provincia de Buenos Ayres; constituia esen-
cialmente el motivo de la guerra; era la cuestion
que se les encargaba transigir, y arreglar pacifi-
camente.

Por el tratado quedó resuelta en los términos
siguientes:

«Artículo 8.º La Provincia de Buenos Ayres con-
•currir á Congreso en Santa Fé, con el número
• de Diputados, que estime conveniente; no exco-
•diendo de la mitad de los que prescribe la ley de
• 30 de Noviembre de 1827; reconociendo igual de-

•recho en todas las demas Provincias; y con el
• exclusivo objeto de dictar la Constitucion de la
• República, y demas leyes que se creyeren esencia-
• les á este fin.»

La Provincia de Buenos Aires, en virtud de este
artículo, concurría con las demás á la formacion
de la carta constitucional, en el Congreso reunido
en Santa-Fé; enviaba al efecto sus Diputados á él,
y lo hacia en conformidad con sus instituciones pro-
prias, y las leyes fundamentales de la Provincia.

Fate era el encargo que tenian los Comisionados.
La única modificación que hace al artículo en
las leyes fundamentales de la Provincia de Buenos
Aires, es para uniformarse mas al acuerdo de las
otras Provincias Confederadas. Para ello reduce el
número de sus Diputados á la mitad de los que
prefija su ley especial. Pero esta alteracion es hecha
por la Sala de Representantes que es quien puede
hacerla en virtud del carácter que inviste; y no
perjudica á las demas/Provincias, porque deja á
salvo los derechos, que reconoce, para hacer una
modificación semejante.

Tan distantes estuvieron los Comisionados del
Gobierno de Buenos Aires, de manifestar preten-
cion alguna, sobre tener mayor número de Diputados,
ó mayor representacion en el Congreso, que indica-
ron en la discusion que podria la Provincia de Bue-
nos Aires renunciar el derecho de concurrir á la
formacion de la carta constitucional en el Congreso,
desde que por una ley fundamental de la nacion,
y por sus propias leyes, le estaba reservado, y re-
conocido el derecho de aceptar ó no la constitucion.

La concurrencia de Diputados de todas las Pro-
vincias, no es en verdad, una condicion esencial para
formar la constitucion. La provincia de Salta ha
declarado por medio de su legislatura, que aún cuando
llegase el caso de no estar representada en el
Congreso actual por ningún diputado (hoy no lo
está sino por uno) se conformaria con las resolu-
ciones sancionadas por las demás Provincias.

Esto importa una aceptacion anticipada, un voto
de confianza. La Provincia de Buenos Aires podia
renunciar tambien el derecho de enviar Diputados
bajo la reserva de examinar, y aceptar lo que por
las demás fuese sancionado.

De este modo vino á establecerse la constitucion
en los Estados-Unidos de Norte-América, respecto
de aquellos Estados que no concurrieron al Congreso
constituyente.

Asi tambien ha venido á ser ley fundamental en
la República Argentina, el tratado de 4 de Enero,
de 1831, en cuya formacion no intervinieron mas,
que las Provincias de Buenos Aires, Santa-Fé y
Entre-Rios.

Y asi finalmente ha sucedido con el acuerdo de
San Nicolas respecto de las Provincias de Córdoba,
Salta, y Jujuy, que no concurriendo á su formacion,
lo aceptaron despues de sancionado.

Pero sino habia una necesidad absoluta en la con-
currencia de Diputados por la Provincia de Buenos
Aires al Congreso, habia en ella una gran con-
vencion política, para la misma Provincia, para la
nacion, y mas que todo para el Congreso. Los tra-
bajos de este cuerpo serian concluidos, conociendo
á fondo el pensamiento de la Provincia de Buenos
Aires, sobre sus propias necesidades sociales, y lle-
varian por lo mismo en sí, la mejor garantia de
su aceptacion.

Los Comisionados del Director hicieron valer to-
dos esos motivos de conveniencia; que fueron re-

[p. 34]

[p. 35]

(1) No es posible citar textualmente todas las leyes que desde
el año 22 han sido dadas por la Legislatura de Buenos Aires,
ó por el Congreso general constituyente del año 28, y todas
las convenciones, ó tratados, en que ha sido consagrado el
principio de la libre concurrencia de las Provincias á un Con-
greso general; así como la reserva que han hecho siempre de
gobernarse cada una por sus instituciones propias, mientras
la constitucion general de la República no fuese sancionada
con el acuerdo de todas. Esa disposicion se hallan pública-
mente, y nosotros nos permitimos solo indicarla. — Ley de
la Provincia de Buenos Aires, sobre su representacion en el
Congreso nacional, Febrero 27 de 1824. — Ley de la misma
Provincia, citada en la circular de su Gobierno á los demas de
la República, fecha 23 de Enero [de] 1825. — Ley fundamen-
tal del Congreso general constituyente de 23 de Enero de 1825,
aceptada por todas las Provincias. — Circular del Gobierno
de Buenos Aires, encargado del Poder Ejecutivo general,
sobre la ley fundamental del Congreso, Enero 28 [de] 1825.
— Ley de la Provincia de Buenos Aires, de Mayo de 1826.
No tenemos presente esta ley, pero se citada en las bases de
paz de 30 de Enero del presente año, cambiadas entre el Go-
bierno de Buenos Aires, y el Coronel Lagos. — Ley de la
misma Provincia, señalando los deberes de los Diputados
á la convencion nacional, Noviembre 30 de 1827. — Trata-
do solemn de paz entre las Provincias de Buenos Aires,
Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes, artículos 13 y 14, 23 de
Enero de 1822. — Estipulaciones entre los Gobiernos de Bue-
nos Aires y Córdoba, 21 de Septiembre de 1827. — Conven-
cion entre las Provincias de Buenos Aires, y Santa-Fé, 2 de
Octubre de 1827. — Convencion entre las Provincias de Bue-
nos Aires, y Entre-Rios, 29 de Octubre de 1827. — / Con-
vencion entre las Provincias de Buenos Aires, y Corrientes,
11 de Diciembre de 1827. — Convencion entre las Provin-
cias de Buenos Aires, y Santa-Fé, 28 de Octubre de 1829. —
Convencion entre las Provincias de Buenos Aires, y Córdoba,
27 de Octubre, de 1829. — Convencion preliminar entre las
Provincias de Buenos Aires, y Corrientes; y las de su con-
vencion, 23 de Marzo, de 1830. — Tratado celebrado entre los
Excmos. Gobiernos de las Provincias [de] litorales de Buenos
Aires, Santa-Fé, y Entre-Rios. — Este tratado fué inmediata-
mente aceptado por la Provincia de Corrientes; y es con-
siderado como la base del pacto federal, por la aceptacion
de todas las Provincias, como ley nacional. [Nota del Autor.]

[p.] 36 conocidos como tales, por todos los negociadores de la paz, y los consignaron en el tratado.

• Artículo 9°. La Provincia de Buenos Aires se reserva el derecho, de examinar, y aceptar la constitución que sancionare el Congreso Nacional; cuya reserva está prescrita por la ley de 30 de Noviembre de 1827. Igual derecho reconoce en todas las demas Provincias confederadas.

Por este artículo queda reconocido el Congreso, no como *Congreso de las trece Provincias*, sino como *Congreso Nacional*, á quien corresponde formar la Constitución, para que todas las Provincias la examinen y la acepten.

Es importante transcribir la disposición de la ley nacional, y la de la Provincia, que fundan la reserva establecida en este artículo.

Ley fundamental del Congreso: artículo 6.º «La Constitución que sancionare el Congreso, será ofrecida á la consideración de las Provincias; y no será promulgada, ni establecida en ellas, hasta que haya sido aceptada.»

Ley de la Provincia de Buenos Aires, 30 de Noviembre [de] 1827. — Artículo 13 «La Provincia de Buenos Ayres se presta á un Congreso General Constituyente bajo las siguientes bases.....»

• 3.º Su única atribución será presentar á las Provincias un proyecto de constitución bajo la forma de Gobierno republicano representativo federal, que deje en su vigor lo estipulado en la Convención, para que se conformen con ella, si la creyeren adaptable, ó la reprobren en lo que no fuere de su agrado (1).

Los Comisionados respetando las *intenciones* de la Provincia no podían menos que conformarse con esa ley, conforme con una ley de la nación, y con un principio reconocido, que es el único que puede asegurar la autoridad del Congreso, y la reorganización de la nación (2). El tratado lo reconoció en el artículo 9º.

Se ha pretendido alegar un argumento, sin solución posible, contra este artículo, en el hecho de haber renunciado todas las Provincias, al exámen de la constitución y obligádose por el acuerdo de San Nicolas, á que esa puesta en ejecución/inmediatamente que fuere sancionada. Reservándose pues ese derecho la Provincia de Buenos Aires, si llegaba el caso de no aceptar la constitución, su opinión sola prevalecía contra las decisiones de todas las demas. La minoría gobernaba contra todo principio.

Los Comisionados tuvieron muy presente esa objeción; pero no encontraron, como no hay, dificultad alguna en ella, en el presente caso.

Primeramente la forma en que ha de ser aceptada la constitución, ó puesta en práctica, no es obra de un tratado; al menos no lo es del presente. Su designación corresponde á la constitución misma que se sancione; sin que á ello obste el acuerdo de San Nicolas, pues que el mismo Congreso actual se ha declarado *Juez Soberano* de todas las cuestiones que nacen de los pactos nacionales, y no estar distante de reconsiderarlos, y modificarlos. Al Congreso tocará pues cuando la cuestión se presente resolverla

en el sentido de los principios, de las leyes pre-existentis, y de la conveniencia general.

Inútil sería pretender imponer á los pueblos una ley, y una ley como su constitución política y permanente, si esta no se armoniza con sus necesidades, y con sus intereses primordiales. La resistirán siempre, por mas sanciones que reciba, y la guerra será la consecuencia inevitable, como lo ha sido desgraciadamente hasta hoy, de cuantos ensayos han sido hechos para constituir la República Argentina.

Pero si la constitución satisface las necesidades é intereses comunes; si llena los objetos que debe proponerse, no hay que recelar que ninguna Provincia, y mucho menos la de Buenos Aires, oponga una resistencia caprichosa, é injustificable.

En la ley de 30 de Noviembre de 1827 ha previsto todas las eventualidades, respecto de sí misma, la Provincia de Buenos Aires: ha resuelto todas las cuestiones que pueden suscitarse, y las ha resuelto en conformidad con lo que dispuso á este respecto la constitución del año 26, que es el único modo razonable con que pueden ser resueltas.

• Artículo 10. Interin la constitucion no esté aceptada por la Provincia de Buenos Aires; creada la Legislatura Nacional, y elegido con arreglo á aquella el Poder Ejecutivo de la República, dicha Provincia será solo gobernada por sus propias intenciones, y por los poderes públicos que ella tenga establecidos.

Ni era necesario este artículo en el tratado, ni demanda/aplicacion de ninguna especie. El no es otra cosa que la renovación, ó esplanacion del principio, conagrados en todos los pactos, en todas las leyes sobre la materia, y el único que está en práctica en todas las Provincias. Todas se gobiernan por sus propias leyes: todas obedecen solo á sus propias autoridades. No conocemos disposicion alguna general del Director Provisorio, sino el decreto que declara libre la navegacion de los Rios Paraná y Uruguay. Esa disposicion, y si hay alguna otra, cada Provincia la ha aceptado, cada Gobierno la ha hecho resolucion propia.

• Artículo 11. La Provincia de Buenos Aires, confiere por su parte al Exmo. Sr. General D. Justo J. de Urquiza, Director Provisorio de la Confederacion Argentina, el encargo de conservar las Relaciones Exteriores de la República, sin contraer nuevas obligaciones, que liguen á la Provincia, á menos que preceda el acuerdo, y consentimiento de esta.

Si algo contiene de notable la disposicion de este artículo es que él hace la derogacion de una ley de la Provincia de Buenos Aires en obsequio de la paz, y para poner de acuerdo esa Provincia con todas las demas respecto de la gestion de los negocios comunes á todas, con las naciones extranjeras. La Nacion Argentina queda representada ante el mundo, como debe estarlo, por una sola autoridad general.

La restriccion de no poder contraer nuevas obligaciones, sin previo acuerdo de las autoridades de la Provincia, es una consecuencia precisa del principio reconocido; cada Provincia debe ser regida por sus propias instituciones, mientras no hayan sido creadas las autoridades nacionales, con arreglo á la constitución.

En todo Gobierno representativo, la sancion de tratados, ó otras estipulaciones, con las demas naciones, corresponde al Poder legislativo. Mientras no haya pues una Legislatura nacional, esta atribucion es privativa de cada una de las Legislaturas pro-

(1) La importancia de esta ley, nos ha decidido á publicarla íntegra. Documento número 31. [Nota del Autor.]

(2) Circular del Gobierno de Buenos Aires, encargado del Ejecutivo general [Ensero, 28 [de] 1825.] [Nota del Autor.]

vinciales. Este principio está consignado como ley en el artículo 16 del tratado de 4 de Enero de 1831.

Aun después del acuerdo de San Nicolas, los tratados que ha concluido el Director Provisorio, no han sido ratificados. En este caso se hallan el tratado con la República de Bolivia, sobre derecho de asilo, y sobre estradicion; y el de navegacion y comercio con Portugal.

El tratado de lmites, y navegacion celebrado con el Paraguay, tampoco está en rigor ratificado; pues que la ratificacion hecha por el Director, y por el lp. 1 30 Presidente de la República del Paraguay, contienen la condicion de someterla á la sancion del Congreso, ó Cuerpo legislativo de cada República. Lo que importa que á esos tratados solo se considera hasta el presente fuerza y vigor *sub spe ratif.*

El Congreso mismo actual, ha considerado sin duda que en su carácter de constituyente no tenia la facultad de pronunciarse sobre esos actos, de que le fué dado conocimiento como informe para que pudiese apreciar la situacion de la República. El hecho es, que hasta hoy no se ha ocupado absolutamente de ellos.

Por lo demas el artículo que examinamos importa una consideracion, una manifestacion de confianza de parte del Gobierno de Buenos Aires hácia el General Urquiza. Es á él personalmente, antes que al cargo de Director Provisorio, que inviste, á quien confiere la Provincia el encargo de dirigir las Relaciones Exteriores, en lo que á ella corresponde. Este fué el pensamiento de los Comisionados del Gobierno de Buenos Aires, que los del Director aceptaron con satisfacion.

«Artículo 12. Tan luego como sean canceladas las ratificaciones del presente tratado, el Director Provisorio de la Confederacion Argentina, ordenará la devolucion al Gobierno de Buenos Aires, de todos los buques que le pertenecian antes de la guerra; y el Gobierno de Buenos Aires ofrece ponerlos á disposicion de dicho Exmo. Sr., siempre que necesite emplearlos, en objetos de servicio nacional, y para ello le fueren demandados.»

Nada mas conforme á principios que la estipulacion que precede; y nada mas consecuente con la base principal del tratado, que es el restablecimiento de todo en la Provincia de Buenos Aires al estado anterior al 1.º de Diciembre respecto de la guerra civil. El tratado, legando al olvido los hechos de ese periodo, los considera como no habiendo existido. Por consiguiente la devolucion pactada, es una consecuencia necesaria, indispensable.

No ha faltado quien haya pretendido censurar el artículo, alegando que esos buques son propiedad de la Nacion, y no de la Provincia de Buenos Aires. Pero tal objecion es ridicula. Si algo probase, seria que todas las propiedades publicas, de todas las provincias, son nacionales; lo que nadie niega suponiendo la constitucion de la nacion, y lo que no excluye sin embargo, el dominio particular de cada una, sobre las que le pertenecen por título especial.

Todas esas propiedades deben concurrir en efecto, lp. 1 40 y con/currirán, sin duda, al servicio general de la nacion, cuando la ley comun determine el modo en que deba hacerse ese servicio.

Entretanto el Gobierno de Buenos Aires ofrece desde ahora el de sus buques de guerra para objetos de utilidad comun, ó nacional. La nacion, pues, tiene buques de guerra sin costo alguno por su parte. Es cuanto pudo hacerse, y mas de lo que pudo esperarse.

«Artículo 13. Las autoridades legales de la provincia, serán garantidas por el Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion, auxiliándolas con toda la fuerza que pueda disponer, siempre que ese auxilio le fuere demandado por aquellas, con estricta sujecion al tratado de 4 de Enero de 1831.»

Si algo pudiera desearse en los anteriores artículos del tratado por parte del Director Provisorio de la Confederacion, este solo artículo satisface todas las esencias razonables. Por él, es aceptado el mismo Director como garantía de la paz en la Provincia de Buenos Aires, del único modo digno de serio; — apoyando las autoridades legales, — y con ellas el órden, y las instituciones de la Provincia.

Por este medio queda tambien aceptado por la misma Provincia, el poder que el Acuerdo de San Nicolas confiere al Director Provisorio, para mantener la paz, y el órden legal en todas las Provincias de la Confederacion. El modo de ejercer ese poder no puede ser otro, que el que está designado por los artículos 13, y 14 del tratado de 4 de Enero de 1831; y á ellos se refiere el presente.

Este artículo ademas importa un voto de confianza por la Provincia de Buenos Aires al Director Provisorio, y una derogacion expresa de cuanto en contrario habia sido establecido desde el 11 de Septiembre del año próximo pasado, hasta la celebracion del tratado de paz. Es imposible pretender mas en obsequio de esta. Podria con razon preguntarse, si al encargár á los Comisionados del Director la negociacion de la paz, se creyó posible esperar tanto. Y sin embargo, ¡hoy ya no se considera suficiente!

Antes de considerar el artículo final del tratado, que fijó los términos para las ratificaciones, y que en otras circunstancias seria inútil detenerse sobre él, completaremos la publicacion de nuestras instrucciones, y examinaremos el artículo reservado del tratado, porque las observaciones que se hagan sobre la ratificacion, deben comprenderlo.

/Instrucciones — artículo 9 § 7.º «En el caso que los Comisionados encuentren dificultades que no puedan ser vencidas, ó que se le presenten condiciones, que no puedan á su juicio ser aceptadas, darán inmediatamente cuenta al Exmo. Sr. Director, y esperarán su resolusion; pero sin que se entienda por eso, que queda rota la negociacion y debiendo subsistir la suspension de hostilidades.»

Se observará que eran los Comisionados los únicos que debian juzgar sobre la no aceptabilidad de las condiciones propuestas; y que la regla de este juicio eran los tres objetos que á la mision se habian asignado.

No se encontraron pues los mismos Comisionados en el caso de suspender la negociacion, y de dar cuenta al Director; ni podian esperar que se consintiese en esta demora, por que la ansiedad pública no permitiria dilaciones indefinidas en la negociacion. Rota esta no era posible esperar que se conservase la suspension de hostilidades, como se les prevenia en el párrafo siguiente.

§ 8.º «Procurarán que esa misma suspension continde aun cuando ningun medio haya sido suficiente para arribar á un arreglo definitivo, al menos por un término bastante para dar cuenta al Exmo. Sr. Director Provisorio, del resultado de la mision que se les confia.»

9.º «Cuando ninguna esperanza quede de arribar á un término pacífico, la Comision se retirará á

lp. 1 41

• dar cuenta de los resultados que se confían á su patriotismo, y saber.
• Paraná, Febrero 3 de 1853.

Urquiza.

• Angel Elias — Secretario. •

ARTICULO RESERVADO.

• A fin de que las cuestiones internas de la República, se hagan lo menos trascendentales que sea posible, en sus relaciones con las naciones extranjeras; y consultando la dignidad, y consideración de los Agentes públicos en el Exterior, S. E. el Director Provisorio de la Confederación Argentina, promete expedir patentes de cónsules nacionales, á los que han recibido nombramientos, por parte del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, á cuyo efecto le serán comunicados á aquel, los nombramientos hechos. •

l.p. 142 • El presente artículo reservado formará parte del tratado, firmado en esta fecha. •

Una cuestión muy grave por su trascendencia, queda resuelta por este artículo; y se resuelve en favor del Directorio. El encargado de mantener, y dirigir las Relaciones Exteriores de la Confederación viene á tener efecto, no solo desde la ratificación del presente tratado, sino que es reconocido en todos los actos anteriores, en que el general Urquiza lo ha ejercido aun antes del acuerdo de San Nicolás, y como Director Provisorio de la Confederación. Esos actos empezaron á ejecutarse en Marzo, ó Abril del año próximo pasado en virtud de la autorización de los cuatro gobiernos de las Provincias litorales.

La de Buenos Aires hace mas que derogar la ley de Septiembre sobre este mismo objeto: la anula en cierto modo, y la deja sin efecto.

Y no es ciertamente porque no hubiese empezado al menos á tenerlo. El gobierno de la República Oriental ha reconocido un Agente Consular acreditado por el gobierno de Buenos Aires; y en esta ciudad hay un Agente Oriental reconocido por el gobierno de la Provincia. Otros Agentes de Naciones extranjeras ejercen sus funciones ante el mismo gobierno de Buenos Aires; lo que importa cuando menos un reconocimiento de hecho. Nos consta ademas, que habian sido expedidas patentes de Cónsules cerca de varios otros gobiernos.

De estas observaciones, y otras muchas que omitimos puede ya juzgarse con exactitud si el tratado de 9 de Marzo llena bien sus objetos: — *hacer cesar la guerra civil; restablecer las instituciones de la Provincia de Buenos Aires; y obtener su concurrencia á la formación de la Carta Constitucional en el Congreso.*

Para completar el examen que nos hemos propuesto, transcribiremos el artículo 14 relativo á las ratificaciones, y diremos algo sobre los motivos dados para no ser aceptado por parte del Director, y sobre el modo con que ha sido ejercido por él ese derecho.

• Artículo 14. El presente tratado será ratificado por el Exmo. Sr. Director Provisorio, de la Confederación Argentina, en el término de doce dias, contados desde la fecha; y por el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, en el de ocho, contados desde la misma fecha; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad, dentro de los veinte dias á datar de la misma fecha. •

l.p. 143 • En fé de lo cual firmamos el presente tratado en la ciudad de Buenos Aires á los nueve dias de mes de Marzo del año del Señor mil ochocientos cincuenta y tres.

(Firmados) Luis J. de la Peña. — Pedro Ferré. — Facundo Zuvirita. — Lorenzo Torres. — José María Paz. — Nicolás Anchorena. — Dalmacio Vélez Sarsfield. •

La ratificación de un tratado no es un acto que penda del mero arbitrio de los Gobiernos en cuyo nombre ha sido celebrado. Es una obligación solemnemente contraída siempre que en la celebración del tratado hayan concurrido dos circunstancias: — 1ª autorisacion competente: — 2ª conformidad de lo pactado con las instrucciones que cada uno de los Gobiernos haya dado á sus respectivos Plenipotenciarios. El modo de llenar la obligación de ratificar queda sujeto á las formas que prescriben las leyes de cada país.

El Gobierno de Buenos Aires por las leyes orgánicas de la Provincia debió someter el tratado á la consideración de la Sala de Representantes, y obtener de ella la facultad de ratificar. Así lo hizo en efecto, y el tratado quedó ratificado por su parte dentro del término estipulado.

Pero el Director Provisorio no está sujeto á esa formalidad, ó al menos, no ha declarado estarlo. En el estado actual de la Confederación no tiene esta, ley alguna que pueda rejir en la situación; á no ser, la que el Congreso en su carácter de constituyente, dictó el 22 de Enero del presente año. Y esa ley autoriza al Director Provisorio para hacer cesar la guerra, sin otra condicion, ni mas límite, que los que le designe su patriotismo y su prudencia.

Bajo tales antecedentes fué sometido el tratado al Director Provisorio por sus Comisionados, el 17 de Marzo, en una conferencia oficial tenida en el acto de su arribo á San Nicolás de los Arroyos. Apenas se hizo su lectura fué desechado decididamente.

Sin embargo en virtud de los fundamentos expuestos, y de las explicaciones dadas por los mismos Comisionados, ofreció el Director continuar la conferencia en la mañana siguiente, á fin de tomar una resolución definitiva; encargándoles que meditassen sobre las modificaciones, que creyesen posibles, á fin de ratificar el tratado, sin inconveniente de ningún género.

l.p. 144 • Los Comisionados por su parte no encontraron en el tratado disposicion alguna que pudiese ser modificada; ni se les habia hecho la menor indicacion sobre las que se desearan por el Director. Se preparaban pues á oirlas y considerarlas, en la conferencia, acordada. Esperaron esta hasta el medio dia siguiente, y no recibiendo aviso de ningún género acompañaron el tratado con una nota oficial (1) que fué contestada por el Secretario del Director en el mismo dia, avisando la no-ratificación del tratado porque no habia sido ajustado al tenor espreso de las instrucciones; no conciliaba los altos intereses nacionales; ni llenaba el objeto primordial de la misión.

No fundando la nota del Secretario, las aserciones que establecia, los Comisionados creyeron deber contestarla; y lo hicieron el dia 19 de Marzo sosteniendo su persuasión de haber obrado en con-

(1) Documento número 27 y siguientes. [Nota del Autor.]

formidad con el espíritu y la letra de sus instrucciones, mientras que no fuesen mas determinados y fundados los cargos que se les hacian. — Esta nota no fué contestada.

Pero el mismo día 19 se notificaba al Ministro de Gobierno de Buenos Aires por el Secretario del Director, la no-ratificación del tratado, porque *presentaba graves inconvenientes, y porque S. E. el Sr. Director Provisorio, se consideraba sin facultades, para anular, ni aun enmendar el Acuerdo de San Nicolas de los Arroyos.*

Véase pues un mismo acto, y de una inmensa trascendencia, fundado en motivos enteramente diversos, sino contrarios. A los Comisionados se les dice que *han fallado á sus instrucciones*; y este motivo que habria sido suficiente, siendo cierto, para repeler el tratado, no se alega al Gobierno de Buenos Aires, sino que se ocurre *á falta de poder*, no en los Comisionados, sino en el Director mismo *para ratificar y hacer cumplir el tratado.*

Solo diez días despues, en una nueva nota del Director al Gobierno de Buenos Aires, se dice por incidencia, que los Comisionados de aquel, *se separaron de las instrucciones que recibieron* (2).

Si el Director creyó, ó si dudó al menos, poder aceptar condicion alguna en el tratado que modificase el acuerdo de San Nicolas, apesar de las disposiciones del Congreso; y si/ese es el motivo de la repulsa del tratado, es evidente que no son los Comisionados los que faltaron al tenor expreso de sus instrucciones, porque á ellos no se les exigió otra condicion de la paz que el reconocimiento del Congreso como suprema autoridad nacional, y el envío de Diputados, que representen en él la Provincia de Buenos Aires. Y esto estaba pactado.

Pero en esa creencia, ó en esa duda, y teniendo en vista la urgencia de la situacion, y los grandes intereses que se conciliaban por el tratado, pudo hacerse la ratificacion, con la calidad de dar cuenta al Congreso, ó al primer Cuerpo legislativo de la Confederacion, como lo hizo en Agosto del año próximo pasado el mismo Director en el tratado que se celebró con la República del Paraguay, y que afecta intereses, y derechos, quizá no menos importantes, que el tratado de 9 de Marzo, sin ser tan urgente su arreglo.

Pudo tambien negociarse la prórroga del término de la ratificacion, hasta consultar el Congreso *Juzes Soberano* en las cuestiones nacionales, y á quien el Director reconoce como tal, pues que invoca la autorizacion de aquel Cuerpo para intervenir en la pacificacion de Buenos Aires.

Pero es muy digno de notarse que dando conocimiento al Congreso de la celebracion del tratado, ni le pida su sancion, ni espere su fallo para repelerlo. Antes por el contrario le declara, que no entra en las facultades del Director Provisorio ratificarlo; ni puede solicitar del Soberano Congreso resolucion para hacerlo (1).

Esto importa, considerar superior su juicio al del Congreso mismo, cuyo pensamiento es que se induzca á Buenos Aires sin violencia á participar de la obra constitucional á que Buenos Aires está obligada — no por el acuerdo de San Nicolas, sino por pactos antiguos que no es dado desconocer. Pero

aun respecto de esos mismos pactos, ningun antecedente debe ser mas poderoso, que el sentimiento de la paz; los pactos mismos no deben ser inflexibles, y el Congreso, *Juzes Soberano*, no está distante de reconsiderar el espíritu de esos pactos para modificarlos. (2)

No habiendo aceptado el Director ninguno de los medios que acaban de indicarse, parece que no halla otro que volver/á la posicion que abandonó en Septiembre respecto de Buenos Aires, y que con tanta repeticion ha confirmado hasta el presente.

Sino es este el pensamiento, como no puede presumirse que lo sea, y si ni el Congreso ni él mismo tienen la facultad de aceptar el tratado de Marzo, debió al menos ocurrir á lo que establece para este caso el de 4 de Enero de 1831. Debíó presentar el tratado á la ratificacion de las Legislaturas Provinciales, como lo dispone su artículo 16.

Tenemos motivos para asegurar, que no solo ha sido remitido el tratado á todos los gobiernos sino que se han acompañado tambien las instrucciones. Pero no se ha esperado el juicio de estas; y eso persuade que ha sido transmitido, como lo fué al Congreso; — para conocimiento de la resolucion adoptada de no ratificarlo.

En un hecho de tanta gravedad y trascendencia, ni siquiera se han observado las formas mas usadas aun en los casos comunes. No se menciona un acuerdo, una resolucion, un acto gubernativo revestido de las condiciones que debe tener para ser reputado tal.

Simples notas de comunicacion, disconformes en los fundamentos que espresan, han sido el medio de resolver sobre la paz de la República que es el acontecimiento de mas importancia y trascendencia para ella.

Y puesto que se alega la práctica en la diplomacia, (1) y se cita un ejemplo tomado de la nuestra, lo aceptamos con gusto porque él robustece nuestras observaciones. La convencion celebrada entre la República Argentina, y el Imperio del Brasil en 1827, fué repelida por un acuerdo y resolucion del Presidente de la República, tomado en pleno consejo de sus ministros; y ese acuerdo fué sometido al Congreso con todos los antecedentes de la negociacion, para que formase su juicio. El congreso en vista de todo *apoyó la repulsa con aclamacion unánime.*

Es importante observar que el ministro negociador en aquella convencion por parte de la República Argentina, declaró á su mismo gobierno, haber traspasado sus instrucciones, por hacerle un servicio importante (2). Los Comisionados del Director han sostenido, y sostendrán con razon, y con/derecho haber obrado conforme á la letra, y al espíritu de sus instrucciones.

Sea en fin la falta de poder para ratificar el tratado, ó cualquiera otro motivo, el que haya hecho abandonar al Director ante el gobierno de Buenos Aires la cuestion nacional, por ese hecho solo, renuncia al único motivo, talvez justificable, que ha podido cohonestar la guerra: *contradice y anula el manifiesto en que declara á la nacion, y al mundo que ha resuelto intervenir para cimentar la paz*

(2) Nota del Congreso al Director de 22 de Enero.

[Nota del Autor.]

(1) Nota del Director al Gobierno de Buenos Aires, de 5 de Abril de 1833. [Nota del Autor.]

(2) Protocolo de la negociacion de paz entre la República Argentina y el Imperio del Brasil en 1827. [Nota del Autor.]

(1) Nota del 29 de Marzo, publicada en el número 11 del «Federal Argentino.» [Nota del Autor.]

(2) Nota del Director al Congreso fecha 20 de Marzo, publicada en la «Voz de la Nacion.» y en el «Nacional» de Buenos Aires, número 267. [Nota del Autor.]

pública por su libre concurrencia á la organizacion nacional: no llena el encargo que le fué hecho por el Congreso en la ley de 22 de Enero; ni tiene título alguno para presentarse ante el gobierno de Buenos Aires, ni solicitando la paz en la cuestion provincial, ni continuando la guerra.

El Coronel Lagos se ha subordinado al Director Provisorio de la Confederacion, y pretende sostener la guerra, porque la Provincia de Buenos Aires concurra á la organizacion nacional: pero el Director Provisorio en nombre de la nacion declara, que no es la oportunidad de resolver esa cuestion de nacionalidad, y solicita que sea diferida para despues. La Provincia de Buenos Aires por una ley reciente ha confirmado todas las resoluciones anteriores de pertenecer á la nacionalidad argentina y concurrir á su organizacion, cuando sea conveniente. Cesa pues todo motivo de guerra; la paz existe de derecho, y todo lo que corresponde al Director en esta situacion es declarar el hecho intimando al Coronel Lagos que desarme sus fuerzas.

Y el mismo Director debe ser el primero en dar el ejemplo, alejándose con su ejército del territorio de una provincia, en que no ha podido penetrar con fuerza armada, sino en virtud de la ley nacional que invocó y á la que renuncia.

Tales son las deducciones inevitables á que conducen los principios; tales las consecuencias necesarias de una mala causa, ó de una causa mal sostenida. ¡El Director Provisorio elije el momento en que reúne un ejército de varias provincias; y penetra con él hasta las puertas de la ciudad de Buenos Aires, para declarar que abandona la cuestion nacional, y solicitar de Buenos Aires que así lo haga!....

Para completar los datos que pueden contribuir á formar un cabal juicio del tratado, y de sus negociadores, nos será permitido añadir algunas palabras sobre las modificaciones únicas, que se indicó á aquellos, serian de desear en el tratado.

[p. 48] /Sobre esa designacion se observó desde el 17 de Marzo un rigoroso misterio. Se indicó la necesidad de modificaciones en el tratado; se solicitaron tambien á los Comisionados para consultar su opinion, y talvez para encargarlos de obtenerlas: pero se cuidó siempre de no indicar las que se deseaban.

Por eso la contestacion invariable de los mismos Comisionados fué: — «ratificado el tratado será talvez posible negociar algunas modificaciones razonables: sin esa condicion previa toda modificacion es imposible.»

Al fin de mucho tiempo perdido, y de inmensos males causados por la no ratificacion del tratado de 9 de Marzo, parece que ha llegado á proponerse por el Director, la convenion de una gran asamblea provincial: pero este pensamiento fué de los Comisionados, cuando podia tener el objeto de resolver las cuestiones de organizacion nacional, sin alterar las leyes de la Provincia respecto de su Sala de Representantes. Tal idea es hoy inoportuna bajo todos respectos.

Tambien parece que se solicita un cambio personal en el Ministerio del Gobierno de Buenos Aires. Esa base fué propuesta por el Coronel Lagos, en 30 de Enero. Pero la convenion ó separacion de las personas de los ministros amovibles á voluntad de su gobierno, no es materia de un tratado.

A los Comisionados del Director se propusieron el 19 de Marzo las siguientes modificaciones, con las que quedaria aceptado el tratado por parte del Coronel Lagos.

En el artículo 1.º: Suprimir el último periodo que dice: y debiendo ser puestos en libertad, los que estubieren detenidos.

Creia el Coronel Lagos que esa clausula era referente á los detenidos en Buenos Aires despues del asesinato de los Sres. Romero y Andrade.

Pero habiéndose explicado, que la palabra detenidos, se referia solo á aquellos individuos que en otra clase de guerra, habrian sido llamados prisioneros; y entre los cuales se contaban las tripulaciones de los buques de guerra, y mercantes tomados por el vapor «Correo», se convino en que la modificacion era innecesaria.

En el artículo 2.º del tratado que dice: El Gobierno de Buenos Aires reconoce como deuda de la Provincia todos los auxilios — añadir — y gastos.... porque se temia que en la sola palabra auxilio, se quisiese comprender unicamente los de ganados consumidos por el ejército.

En el artículo 3.º donde dice — y su armamento será pues/ta á disposicion del Gobierno de la Provincia: [p. 49] — intercalar despues de la palabra Gobierno esta otra — Propietario.

Esta variacion es tan esencial, que ella sola destruiria completamente el tratado. Fué lo que se dejó entrever desde la primera conferencia [y como ya dejamos observado convertiria la paz en un armisticio, ó una tregua. ¡Y á un armisticio haria Buenos Aires los sacrificios que hace por el tratado!....

Se queria ademas que fuesen suprimidos los artículos 8.º hasta el 13 inclusive, igualmente que el artículo reservado. Esto es lo mismo que propuso el Director en su nota de 19 de Marzo al Ministro de Gobierno de Buenos Aires.

Tales son los hechos. Queremos prescindir completamente de investigar, ó de indicar las causas que han producido un cambio tan notable en la política del Director, cuyas consecuencias son fáciles de prever; y cuya responsabilidad no hemos querido, ni podido en manera alguna aceptar.

San Nicolas de los Arroyos, Abril 17 de 1853.

Luis J. de la Peña.

[p. 50 en blanco]

[p. 51]
[p. 52 en blanco]
[p. 53]

[p. 55]

/APÉNDICE.

/DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.

/2.º

¡Viva la Confederacion Argentina!

Flores, Marzo 3 de 1853.

A. S. S. el Sr. Comandante en Jefe del Ejército Federal, Coronel D. Hilario Lagos.

Los infrascriptos han concluido y firmado ayer el convenio de suspension de hostilidades, que original fué puesto anoche en manos [de] V. S. para su conocimiento, y á fin de que prestase á él su adquisicion.

Debiendo los que suscriben dar hoy mismo aviso para que empiece á tener efecto desde mañana al salir el sol, segun está estipulado, esperan que V. S. se servirá expresarles su juicio en contestacion para los fines consiguientes.

1 Se suprime el documento N.º 1 del Apéndice de Documentos justificativos por estar ya publicado. (N.º del 3.)

Los infrascriptos esperan que en el convenio celebrado encontrará V. S. consultados todos los intereses, con justicia y equidad, y establecido un precedente que puede hacernos esperar un arreglo definitivo de paz.

Aun cuando por desgracia no se pudiese arribar á ella, será siempre grato haber ahorrado algunas víctimas á nuestra desgraciada patria.

Los infrascriptos aceptan con placer esta ocasion de reiterar á V. S. los sentimientos de su distinguido aprecio.

Luis J. de la Peña — Pedro Ferré — Facundo Zuwiria.

3.

¡Viva la Confederacion Argetgina [sic: n]!

El Comandante en }
Gefe del Ejército }
Federal. }

San José de Flores, Marzo 3 de 1853.

A los Sres. Comisionados Dr. D. Luis J. de la Peña, Brigadier D. Pedro Ferré y Dr. D. Facundo Zuwiria.

El infrascripto tiene la satisfaccion de acusar recibo de la nota que le han dirijido en esta fecha Sus Señorías, avisán/dole haocr concluido y firmado ayer el convenio de suspension de hostilidades, que original me fué entregado anoche, al cual le he prestado mi aprobacion.

En consecuencia, daré las órdenes necesarias y lo participo así á los Sres. Comisionados, á los efectos que son consiguientes.

El infrascripto aprovecha con placer esta ocasion para reiterar á Sus Señorías los sentimientos de mi distinguido aprecio.

Hilario Lagos.

4.

El Ministro de Hacienda }
encargado Interinamen- }
te del Gobierno y Re- }
laciones Exteriores. }

Buenos Aires Marzo 2 de 1853.

A los Sres. Comisionados Dr. D. Luis J. de la Peña, Brigadier D. Pedro Ferré y Dr. D. Facundo Zuwiria.

El infrascripto tiene la satisfaccion de dirijirse á sus SS. para manifestarles que elevado al conocimiento del Gobierno el acuerdo preliminar que establece una suspension de hostilidades en los términos en él expresados, celebrado entre ambas Comisiones reunidas en el día de hoy, en la casa del Sr. D. Saturnino Unzué, el Gobierno ha prestado su entera aprobacion á dicho acuerdo.

El infrascripto lo participa así á los Sres. Comisionados, por órden del Exmo. Sr. Gobernador á los efectos que SS. estimen conveniente.

Aprovecha esta oportunidad el infrascripto, para presentar á los Sres. Comisionados, su distinguida consideracion y aprecio.

Francisco de las Carreras.

/5.

[p. 87]

¡Viva la Confederacion Argentina!

San José de Flores, Marzo 3 de 1853.

A S. S. Ministro de Hacienda encargado del Gobierno y Relaciones Exteriores, Dr. D. Francisco de las Carreras.

Los infrascriptos comisionados acaban de recibir la respetable nota de S. S. fecha de ayer, en la que se sirve participarles «que elevado al conocimiento del Gobierno el acuerdo preliminar que establece una suspension de hostilidades en los términos en él expresados, celebrado entre ambas comisiones reunidas el mismo dia en la casa el Sr. D. Saturnino Unzué, el citado Exmo. Gobierno ha prestado su entera aprobacion á dicho acuerdo.»

En debida contestacion, nos cabe la honra de expresar á S. S. que se sirva elevar al conocimiento del mencionado Exmo. Gobierno, que por parte de los infrascriptos comisionados queda igualmente aprobado en todas sus partes el mencionado acuerdo ó convenio preliminar celebrado ayer: y que su S.S. el Comandante General del Ejército sitiador Coronel D. Hilario Lagos, gratamente impuesto de su contenido ha dictado las órdenes mas convenientes para su fiel observancia por parte del Ejército de su mando.

Los Comisionados que subscriben despues de felicitarse por este primer paso dado en favor de la paz de esta heroica Provincia, aprovechan la oportunidad de ofrecer á S. S. los sentimientos de su mas distinguida consideracion y aprecio.

Pedro Ferré — Facundo Zuwiria — Luis J. de la Peña.

6.

¡Viva la Confederacion Argentina!

San José de Flores, Marzo 3 de 1853.

A S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, Brigadier General D. Justo J. de Urquiza.

Los Comisionados que suscriben cumplen su deber ele/vando al conocimiento de V. E., en copia legalizada, el convenio celebrado con la Comision del Exmo. Sr. Gobernador Provisorio de Buenos Aires, para la suspension de hostilidades entre el Ejército de la capital y el federal.

A él se acompañan copias de las notas en que el mismo Gobierno y el Comandante en Gefe del Ejército Federal lo aceptan y avisan haber dado las órdenes convenientes para que desde mañana empiece á tener ejecucion.

Los que suscriben se complacen en esperar que este primer paso hácia la pacificacion completa de la Provincia augura un feliz resultado, y desde luego evita desde ahora la copiosa y diaria efusion de sangre Argentina.

Los Comisionados ofrecen á S. E. el Sr. Director, sus respetos y distinguida consideracion.

Luis J. de la Peña — Facundo Zuwiria — Pedro Ferré.

[p. 88]

7.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Director Provisorio de }
la Confederación Argenti- }
na. & c.

Cuartel general en San Nicolas, Marzo 5 de 1853.

A los Sres. Comisionados Dr. D. Luis J. de la Peña,
General D. Pedro Ferré y Dr. D. Facundo Zu-
viria.

El infrascripto ha recibido la comunicacion que los Sres. de la Comision le han dirigido con fecha 2 del corriente, adjuntándole el convenio celebrado con la Comision de la autoridad de la ciudad de Buenos Aires, para la suspension de hostilidades entre el Ejército de la capital y el federal.

Tambien ha recibido el que firma copias de las notas con que la misma autoridad de Buenos Aires y el Comandante en Jefe del Ejército Federal lo aceptan, y avisan haber dado las órdenes convenientes para que desde el dia siguiente empiencan á tener ejecucion.

El infrascripto se complace en esperar que ese primer paso dado por los Sres. Comisionados hácia la pacificacion /completa de esta Provincia, asegure un feliz resultado, y desde luego evite la copiosa y diaria efusion de sangre Argentina.

El infrascripto saluda cordialmente á los Sres. de la Comision, y les reitera su particular estimacion.

Justo J. de Urquiza.

8.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Comandante en }
Jefe del Ejército }
Federal.

San José de Flores, Marzo 4 de 1853.

A los Señores de la Comision Mediadora, Dr. D.
Luis J. de la Peña, Brigadier D. Pedro Ferré y
Dr. D. Facundo Zuviria.

El infrascripto tiene el honor de informar á los Señores de la Comision, que durante el dia de hoy, las fuerzas del ejército federal han cumplido con la mas puntual exactitud los artículos de la suspension de hostilidades, al paso que en la ciudad han faltado á los deberes que les impone, ejerciendo toda clase de violencias contra los ciudadanos que han ido de esta linea, prohibiendo la salida de los artículos de consumo como estaba estipulado, y de personas que desahaban venir al campo neutral, ó á la linea del ejército federal; llevando su demasía al extremo de detener á los ciudadanos y soldados desarmados que entraron á la ciudad, y privarles su regreso, arrancándoles los honrosos distintivos del ejército á que pertenecen, haciéndolos pasear las calles como pasados, llevándolos á las tabernas para embriagarlos; y comprando todos los caballos que pueden, empleando la seducion y engaños, dándoles sumas de dinero.

El infrascripto espera que los Señores de la Comision reclamarán, segun corresponde, contra la conducta irregular, con que se han conducido en la

ciudad; pues las consecuencias pueden ser: desastro-
sas.

Cree tambien de su deber el infrascripto manifes-
tar á Sus Señorías, que el estar permanentemente
á doscientas varas de las trincheras de los enemigos,
imposibilita toda comunicacion para hablarles, [p.10]
pudiendo informales instantáneamente por esa cir-
cunstancia, de las escandalosas infracciones del ar-
reglo que cometen las fuerzas de la ciudad, las cuales
no puede reprimir el Jefe del ejército, por el temor
de que estando los Señores Comisionados tan in-
mediato á los enemigos puedan ellos ejercer cual-
quier atentado contra las respetables personas de
Sus Señorías.

El infrascripto ha debido hoy hacer uso de las
represalias para por este medio recuperar sus sol-
dados, pero se ha abstenido de hacerlo, por no com-
prometer la seguridad de Sus Señorías; y aprovecha
con placer esta ocasion para reiterar á Sus Señorías
sus respetos y consideracion mas distinguida.

Hilario Lagos.

9.

Casa de Unzué, Marzo 5 de 1853.

Señor Comandante en Jefe del ejército federal, Co-
ronel D. Hilario Lagos.

9½ de la mañana.

Apreciado amigo:

En este momento acabo de leer su nota oficial
fecha ayer y permítame V. que anticipe esta, á la
contestacion oficial que dará la Comision inmedia-
tamente que hable con los Señores Comisionados
del Gobierno.

Tengo la mas completa confianza de que los mo-
tivos de disgusto de que hace mérito en su comu-
nicacion, se remediarán prontamente.

V. apreciado amigo, debe conocer perfectamente
que una completa moderacion, no es facil que sea
comun en todos, momentáneamente, y mucho me-
nos cuando se ha combatido con exaltacion por
ambas partes.

Pero debe V. contar con que la accion del Go-
bierno será decidida y fuerte hasta conseguir el mas
exacto cumplimiento y con lealtad de todo lo pactado
en el convenio de armisticio.

Por mi parte tengo que pedir á V. la libertad de
un extranjero G. Merichetto, que fué detenido an-
tes de ayer en ese campo, pidiéndole igualmente
me remita el nombre del corne/ta que vino el [p.11]
primer dia con nosotros, y que se halla segun V. me
indicó detenido en esta.

Necesito igualmente que V. se sirva dar sus órde-
nes, y me las incluya en contestacion para que la
señora de Chapeaurouge, estraiga de la quinta del
Sar, parte de su equipaje que allí quedó.

Esta señora es parienta de D. Angel Elias, á
quien deseo vivamente servir.

Voy en este momento [sic: o] á continuar las
conferencias que se han iniciado bajo los mas felices
auspicios.

He recibido cartas muy satisfactorias del Sr.
Director de que daré á V. conocimiento mas tarde.
Me repito su affmo. amigo.

Luis J. de la Peña.

10.

Sr. Dr. D. Luis J. de la Peña Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina.

Flores, Marzo 5 de 1853.

Apreciado amigo.

Gustoso asistiría á la conferencia que usted me indica, al punto que señala, si las atenciones del momento en este ejército no me impidiesen alejarme de su línea, sin embargo, la acepto, y se me encontrará en la casilla llamada del Oeste, donde esperaré contestación para saber el punto que se haya elegido al efecto, siempre que sea dentro de la línea de este Ejército.

No me ha sido entregada la nota á que se refiere, ni he obtenido tampoco el acuse de recibo de la que con fecha de ayer dirigí á la Comisión.

Me repito de V. afectísimo amigo.

Hilario Lagos.

N. B. En la conferencia tenida entre ambas Comisiones presentó la del Director Provisorio la nota del Coronel Lagos fecha /4 del corriente como lo había prometido el Ministro para convenir en los medios de allanar las dificultades que se presentaban en la ejecución del armisticio.

Se ocupaban de esto, cuando recibieron la noticia de los varios asesinatos cometidos por las fuerzas sitiadoras y que se detallan en los números 16, 17, 18, 19 y 20.

Entonces se acordó, excitar á los jefes de uno y otro ejército para que en una conferencia tenida entre ambos adoptasen las medidas que creyesen mas oportunas á efecto de que la suspensión de hostilidades se observase debidamente.

A esta invitación hecha al Coronel Lagos por el Ministro del Director se refiere la carta que precede.

La conferencia tuvo lugar en los días 6 y 7 en casa de los Comisionados del Director. Asistieron á esa conferencia el Sr. General D. Pedro José Díaz y el Comandante D. Antonino Reyes.

En ella, parece que se acordaron los medios de allanar todas las dificultades; á lo menos así lo aseguró D. Tomás Roja empleado del Coronel Lagos en su carta núm. 19. Púo por este motivo que los Comisionados no contestaron oficialmente las notas del Coronel Lagos, y por lo mismo habian demorado la contestación á la nota del Gobierno fecha 6 de Marzo que dieron el día 9 en los términos que se verá en el núm. 20.

Luis J. de la Peña.

11.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Comandante en Jefe }
del Ejército Federal. }

San José de Flores, Marzo 5 de 1853.

A los Sres. de la Comisión mediadora D. Luis José de la Peña, Brigadier D. Pedro Ferré y Dr. D. Faucundo Zuviria.

El infrascripto ha manifestado en nota de ayer, á Sus Señorías, las escandalosas infracciones que cometen las fuerzas de la ciudad en los artículos

de la suspensión de hostilidades. Hoy tiene que agregar que he recibido los partes oficiales que en copia acompaño, de que los enemigos avanzan sus trincheras trabajando con todo empeño.

/Tal proceder impone serios deberes al jefe del ejército, y espera que los Sres. de la Comisión, no solo reclamarán de los Comisionados del Gobierno de la ciudad el atentado que cometen sus fuerzas, sino que tambien justificarán en su caso la resistencia que es de su deber hacer, para evitar la continuación de tales atrincheramientos, lo mismo que la repetición de esas capturas alevos que se practican sobre los soldados del ejército.

El infrascripto aprovecha esta ocasion para renovar á Sus Señorías, sus sentimientos de adhesión y aprecio.

Hilario Lagos.

NOTAS A QUE SE REFIERE EL N.º 11.

A

¡Viva la Confederación Argentina!

El Coronel Jefe de la }
línea del Centro. }

Miserere, Marzo 5 de 1853.

Al Sr. Comandante en Jefe del Ejército Federal,
Coronel D. Hilario Lagos.

El infrascripto, en virtud de la nota de V. S. fecha de hoy, procedió á tomar un exacto conocimiento de los puntos en que los enemigos estaban trabajando fortificaciones y zanjas; y resulta que desde la calle de Belgrano han dado principio á zanjar la calle de Ceballos por el medio de ella con dirección al Sud, y han llegado á la de Venezuela y la van cruzando, y continúan por la calle de Méjico. El trabajo que han hecho son como tres cuartos de cuadra, mas que menos. Se supone que esta calle la irán á zanjar toda segun se vé. Este es el único trabajo que tienen los enemigos en el frente de la línea de mi mando.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Baldomero Lamela.

Es copia — *Antonino Reyes.*

/B

¡Viva la Confederación Argentina!

El Coronel Jefe de la }
línea del Centro. }

Miserere, Marzo 5 de 1853.

Al Sr. Comandante en Jefe del Ejército Federal,
Coronel D. Hilario Lagos.

El infrascripto acaba de recibir un parte verbal del mayor Beruti, que los enemigos han venido hasta una cuadra del canton del capitán Soto, han hecho tres tiros, y se han disparado, tambien se ha visto que han echado llamada y han reconcentrado toda la fuerza sobre la línea, tanto yo como el Coronel Méndez, estamos prontos por lo que puede suceder.

[p] 63

[p] 64

Los enemigos se han dirigido á mí verbalmente diciendo que en la derecha de esta línea, les han degollado un Ayudante, y yo les he contestado que esa parte de la línea no estaba á mi cargo, que en caso de ser positivo el hecho, se dirijan donde correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Baldomero Lamela.

Es copia — *Antonino Reyes.*

C

¡Viva la Confederación Argentina!

El Coronel Gefe de la }
línea del Centro.

Misericordia, Marzo 5 de 1853.

Al Sr. Comandante en Gefe del Ejército Federal,
Coronel D. Hilario Lagos.

El infrascripto adjunta á V. S. los partes por escrito, que me pasa el Sargento Mayor D. José M. Beruti, para que impuesto V. S. de ellos, ordene al infrascripto lo que estime conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Baldomero Lamela.

Es copia — *Antonino Reyes.*

[p.] 65

/D

¡Viva la Confederación Argentina!

El Sargento Mayor Beruti }

Canton de Soto, Marzo 5 de 1853.

Al Sr. Coronel Gefe de la línea del Centro, D. Baldomero Lamela.

Tengo el honor de acompañar á V. S. los partes que he recibido del capitán de servicio en este Canton, y el Ayudante Moyano, en los Sauces, por ellos se impondrá V. S. de lo ocurrido en estos momentos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

José María Beruti.

Es copia — *Antonino Reyes.*

E

¡Viva la Confederación Argentina!

Ejército Federal, Divi- }
sion Beruti.

Canton de Soto en la línea, Marzo 5 de 1853.

Al Sr. Mayor D. José María Beruti.

El Capitán de servicio que firma pone en conocimiento de Vd. que en este momento que son las dos de la tarde, se han avanzado los enemigos á distancia de tres y media cuadras de nuestra línea, disparando tres tiros sobre nuestras centinelas — lo que pongo en conocimiento de Vd., para que me

ordene en caso que estos continuasen, la línea de conducta que debo observar para con esos cobardes.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Manuel Parra.

Es copia — *A. Reyes.*

/F

[p.] 66

¡Viva la Confederación Argentina!

El ayudante de servicio }
de las partidas de la lí- }
nea.

Hueco de los Sauces, Marzo 5 de 1853.

Al Sr. Sargento Mayor Gefe de la División, D. José María Beruti.

Doy parte á Vd. que andando recorriendo en nuestra línea las partidas de que soy encargado, he sido acometido por una partida de los enemigos corréndome y me [des]carraron un balazo.

Como igualmente tener consecutivamente partes de las personas que vienen de adentro, y aun de los mismos soldados, nuestros que encuentran del otro lado de nuestra línea; lo que pongo en conocimiento de Vd.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Miguel Moyano.

Es copia — *A. Reyes.*

12.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Comandante en Gefe }
del Ejército Federal. }

San José de Flores, Marzo 6 de 1853.

A los Sres. de la Comisión mediadora, Dr. D. Luis José de la Peña, Brigadier General D. Pedro Ferré y Dr. D. Faucundo Zuviria.

Repitiéndose por momentos los actos de infracción é inaudita violación del armisticio celebrado en 2 del corriente, entre Sus Señorías y la Comisión nombrada por el Gobierno de la plaza, por parte de las fuerzas de la ciudad, no cumplirá el infrascripto con los deberes que como Comandante en Gefe del Ejército Federal reconozco, y le obligan, si pasándolos inapercibidos dejase de protestar formalmente contra la deslealtad y falta de fé con que el enemigo rompe las hostilidades, /y convierte la tregua estipulada en una red para aprisionar á nuestros soldados y ciudadanos que han supuesto tener á su frente leales enemigos.

Por el parte que en copia se acompaña á los Sres. de la Comisión, verán Sus Señorías que la confianza que han podido inspirarles las seguridades de paz y buena fé de los enemigos, es de todo punto ilusoria.

En este caso toca al suscripto protestar, como protesta, del modo mas formal, ante la Comisión mediadora por actos tan desleales é inauditos, de-

[p.] 67

clarando, que siempre serán de la responsabilidad de los enemigos las consecuencias que de ellos resulten.

Dios guarde á Sus Señorías muchos años.

Hilario Lagos.

N. B. Recibida esta nota los Comisionados del Director invitaron al Coronel Lagos á una conferencia; pidiéndole que en caso de no querer concurrir él mismo, enviase al Sr. Rojo acompañado de un gefe que mereciese su confianza.

A las 11 de la noche se presentaron los Sres. Rojo y Reyes en casa de los Comisionados, y la conferencia, que se prolongó hasta las dos de la mañana, fué agitada.

Los Comisionados hicieron sentir con energía toda la irregularidad de la exigencia que contenía en la nota del Coronel Lagos, así como el tono en que estaba concebida, cuando desgraciadamente pesaba sobre el ejército federal, toda la responsabilidad de horribles degüellos perpetrados en el día anterior.

Los dos Comisionados del Coronel Lagos aseguraron que éste personalmente habia buscado los cadáveres de los asesinados, y no habia podido adquirir dato ninguno: añadiendo que continuaba las investigaciones, y que si se descubrian las criminales serian fusilados al frente de los dos ejércitos.

Los Comisionados del Director prometieron por su parte hacer diligencia cerca del Gobierno para obtener la libertad de las treinta y dos personas detenidas por mera precaucion en la ciudad, y que les constaba que estaban perfectamente atendidos.

Así lo hicieron en efecto, y se les prometió presentar al Gobierno su solicitud.

Luis J. de la Peña.

[p.] 68

/¡Viva la Confederacion Argentina!

El Coronel Comandante en
Gefe del Regimiento No. }
8 de la division de la línea }
en Asedio. }

Barracas, Marzo 6 de 1853.

Al Sr. Comandante General en Gefe del Ejército Federal, Coronel D. Hilario Lagos.

Por mas que me he empeñado en tomar datos ciertos sobre los individuos que han sido detenidos por los enemigos dentro de la plaza, como lo prometí á V. S. en mi nota fecha de ayer, me ha sido imposible, porque así como han regresado algunos de los que faltaban en la division, puede que en adelante vuelvan; sin embargo, por personas que han visto, en la plaza de la Concepcion, tenian como setenta hombres, como presos, y llenándolos de insultos. Entre estos se encuentran los capitanes D. Bartolo Cardoso, de marina, comandante del Patacho de guerra; D. Pedro A. Cáseres, comandante de la milicia de infantería que guarnece el puente; D. Mariano Bega, comisionado en el mismo puente; D. Felix Cabo, del escuadron Benavente; D. Manuel Ferreyra, juez de Paz de San Vicente; otro capitán N. Robles; oficiales D. Ambrosio Oporto, D. Carlos Acuña, D. Julian Silva, y D. Luis Aldao. Estos oficiales y tropa, han sido capturados entre líneas, los mas, pero con la mayor

insolencia, faltando atrozmente á las bases establecidas en el armisticio y á la buena fé.

Ademas de esta cantidad de hombres, se me dice, que hay otra considerable en el cuartel denominado de Cuitiño, pertenecientes á otras divisiones de nuestro ejército.

A estas horas que son las ocho y media de la mañana, está el enemigo fuera de sus trincheras, en actitud de pelea, y yo en precaucion estoy alerta.

Como desde ayer no dejan salir nada de la ciudad para afuera por esta parte de la línea, yo tampoco no permito sino pasar con lo preciso á las personas que lo solicitan. En vista del procedimiento tan atentatorio y falso de los enemigos, V. S. se servirá resolver lo que estime conveniente, teniendo en vista que en esta division no se ha detenido á ninguno de los enemigos que se han introducido en este campo, aun despues de estos hechos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Juan de Dios Videla.

Es copia — Lagos.

/ 13.

[p.] 69

Buenos Aires, Marzo 6 de 1853.

Sr. Dr. D. Luis J. de la Peña.

Mi apreciado Sr. y amigo. Hoy han quedado en la parte del Sud, y dentro del campo neutral, cortadas 24 carretadas de pasto, porque el entrar sin armas nuestros soldados á traer el pasto, han entrado armadas las fuerzas sitiadoras, y se han retirado las nuestras. No se ha traído pasto, y han quedado sin comer nuestros caballos. Me cuesta mucho, muchísimo el persuadir á nuestros gefes, y le pido á V. muy encarecidamente lo evite, interesándose con el Sr. Lagos, por que temo que empuen por un balazo, y acaben por un formal combate, en que corra á torrentes la sangre. Si no quisiere el Sr. Lagos, apesar de lo pactado, que nuestras tropas entren sin armas á traer el pasto, le ruego que al menos obtenga que deje entrar á los neutrales, á quienes les compraremos el pasto apesar de haberlo ya pagado á sus dueños. Le pido sobre esto una pronta medida para impedir que nos arrebatan la paz.

Su muy afecto servidor y amigo.

Lorenzo Torres.

14.

Sr. Dr. D. Luis J. de la Peña, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina.

San José de Flores, Marzo 7 de 1853.

Mi apreciado amigo.

En contesto á su estimable de hoy digo: Que me es grato complacerlo permitiendo, por hoy, la estraccion de las veinte y cuatro carretas de pasto á que se refiere.

La insistencia tenaz de nuestros enemigos de continuar deteniéndonos á varios gefes, oficiales y sol-

dados del ejército federal en los cuarteles de la ciudad, es causa bastante á impedir se tengan en adelante las consideraciones que hasta aquí, porque á continuarlas vendríamos á colocarnos en una /posición ridícula que lo es tanto mas desde que ellos no guardan las clausulas del armisticio, ni observan una justa reciprocidad, amenazándonos por el contrario, como el Sr. Torres lo indica, con formales combates, que siempre serán injustos desde que la especie que solicita y los motiva es un artículo de guerra.

Soy siempre su affmo. amigo.

N. B. Esta carta vino sin la firma del Coronel Lagos: la letra es de D. Tomas Rojo.

La Peña.

15.

Sr. Dr. D. Luis J. de la Peña.

San José de Flores, Marzo 7 de 1853.

Amigo muy apreciado.

Principiaré diciendo en nombre de nuestra amistad que no fije su atencion en el último periodo de la carta en que le hablan del Sr. Torres. La Paz por Dios.

Me empeño y pido que haga el último esfuerzo por que larguen esos hombres detenidos. Nuestro amigo ha sido informado que han embarcado como 60 ó 70 de esos hombres. Considere la impresion que esto habrá producido.

Que desgracia que el mundo contenga tantos elementos de destruccion á la par de útiles y buenos.

Haga porque vuelvan esos detenidos, siempre me tendrán Vds. en el camino de la justicia y del bien.

Si hubiesen asesinos como Vd. dice, serían castigados.

Soy siempre su amigo.

J. Tomas Rojo.

P. D. — Mis respetos al Dr. Zuviria y General Ferré.

[p.] 71

/10.

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores. }

Buenos Aires, Marzo 6 de 1853.

A los Sres. Comisionados, Dr. D. Luis J. de la Peña, Brigadier D. Pedro Ferré y Dr. D. Facundo Zuviria.

El infrascripto ha recibido orden del Exmo. Sr. Gobernador para decir á sus SS. que, á pesar de que los Comisionados del Gobierno les manifestaron ayer los horrores atentados que se habian cometido por las fuerzas sitiadoras al sud de esta ciudad, y que les pidieron una pronta reparacion por la violacion del armisticio, se vé en la penosa necesidad de dirijirse oficialmente á SS. para espresarles en primer lugar las violaciones cometidas por las

fuerzas sitiadoras, y para solicitar en segundo una reparacion pronta y cual corresponde por la naturaleza de los hechos que vá á referir.

En el dia de ayer, garantidos con el armisticio, salieron fuera de las fortificaciones muchos guardias nacionales, soldados de otros cuerpos, y ciudadanos, por los puntos fijados en el convenio.

Cuando así procedan aquellos individuos, bajo la garantía solemne de un armisticio, fueron asaltados y asesinados barbaramente los ayudantes del General, D. Federico Romero y D. Mariano Andrade, é igualmente otros soldados, que como aquellos habian salido por la parte del Sud.

El Gobierno no podía persuadirse que durante un armisticio celebrado con tan respetables personas, se lanzasen en las fuerzas sitiadoras hasta comprometer la autoridad y el nombre del Sr. General Urquiza, á cuyas órdenes se declaran hoy aquellas fuerzas.

El Gobierno temió siempre muy especialmente de las fuerzas situadas al Sud, la aparicion de estos atentados, porque conoce los antecedentes de los hombres que se hallan al frente de esas fuerzas; pero alimentaba no obstante la esperanza de que interpuesta la autoridad del Sr. General Urquiza, á que las fuerzas sitiadoras se han sometido, respetarian los compromisos que en su nombre contraian los Sres. Comisionados.

Temió el Gobierno, repite, porque sabe que á esos hombres les repugna toda idea de paz, y tiene por lo tanto toda la conviccion de que, en los atentados cometidos con ofensa de la /autoridad que S. S. representan, y á que ellos estan sometidos, solo se han propuesto buscar un medio de romper el armisticio, y de alejar de esta Provincia hasta la esperanza de la paz.

Esta conviccion del Gobierno, lo decidió con mas firmeza, á mirar este grave asunto, á pesar de todo su horror, con toda aquella calma que era necesaria para evitar á todo trance, el triunfo que se proponen, de interrumpir la paz en que ambas Comisiones, y en que la Provincia está interesada, con excepcion de unos pocos que no pueden vivir ni medrar, sino en las convulsiones políticas.

Con esta conviccion profunda, toleró en el dia de ayer, la violacion que se hacia del armisticio, y aun se esforzó en contener á la poblacion que irritada con tales atentados quiso ir varias veces á las armas, para vengar la muerte de los guardias nacionales y ciudadanos que habian sido asesinados con una ferocidad indescribible.

Y en efecto, los guardias nacionales [sic: e], Romero y Andrade, que salieron de las trincheras bajo la garantía del armisticio, se encontraron no solo degollados, sino tambien [sic] apuñalados por el pecho, por la cara, cortados los dedos de los manos, y mutilados sus miembros.

El Gobierno y las familias de estos desgraciados, quisieron traer los cadáveres para sepultarlos; pero cuando salieron á buscarlos, fueron resistidos por fuerzas armadas que se tendieron en guerrillas, y desde el dia de ayer á hoy han permanecido insepultos esos cadáveres, y privadas cruelmente sus familias del triste consuelo de darles sepultura.

En momentos en que se hacian estas diligencias, se encontraron en la Barranca de Balcarce otros cuatro cadáveres [sic: e], á los que les habian cortado las cabezas, y se habia llevado la ferocidad á tal punto, que habiendo salido el soldado José Peralta con el niño Blas Peralta de edad de ocho años, tomaron

[p.] 72

al primero, lo enterraron hasta la mitad del cuerpo, y tirándole al blanco, lo mataron gradualmente, dándole una agonía horrorosa, después de haber degollado en su misma presencia al niño de ocho años.

Más adelante se hallaron cuatro soldados muertos y abiertos por el vientre.

En fin, Señores, sería largo referir horrores semejantes, que hacen estremecer toda la naturaleza.

El Gobierno puede asegurar que pasan de diez y siete los cadáveres que se han visto por multitud de personas; y aunque ha comprendido que esto es calculado para romper el armisticio, y para burlar la paz en que está tan interesado el Gobierno como los Sres. Comisionados, no puede dejar de dirigirse á Sus Señorías con los fines indicados.

El Gobierno siente decirlo, pero es dolorosamente cierto, que en los procedimientos de las fuerzas que asedian la ciudad, se vé la voluntad decidida de resistir la paz, y de evitarla á todo trance. Porque hecho el armisticio, ha notado que esas fuerzas han privado la introduccion de artículos de consumo para alimento, como estaba pactado; mientras que hasta hoy, como es notorio, se han extraído de la ciudad artículos de comercio en detall, sin restriccion alguna.

Ha notado ademas que no solo se ha prohibido la introduccion de pastos, sino que han impedido el forraje, aun en el campo neutral, á donde nuestras fuerzas ocurrían sin armas, poniéndolas en la necesidad de retirarse porque las sitiadoras venían armadas, reagravando así la violacion del armisticio.

Ha notado igualmente que en la noche de ayer, no solo se introducían al campo neutral armados, sino que han estado tambien tirando balazos á nuestras centinelas, provocando una ruptura con el mayor interés.

El Gobierno ha tolerado, ha sufrido, Señores, aun con peligro de la quietud pública, porque convencido de que todos estos procedimientos de las fuerzas que asedian á esta ciudad, son calculados para evitar la negociacion pacífica en que hoy se está, ha querido subordinarlo todo al grande interés de la paz en que está tan interesada la Provincia. Pero apesar de estos deseos vehementísimos, no puede ya el Gobierno hacer mayores sacrificios. Quiere la paz, y no romperá por lo tanto el armisticio, por mas que se le provoque á ello. Pero no pudiendo comprometer por mas tiempo la seguridad pública, ha ordenado al infrascripto ponga en conocimiento de Sus Señorías estos gravísimos atentados, y les pida en nombre de la paz y de la humanidad, el pronto remedio, rogándoles se sirvan obtener del jefe de aquellas fuerzas, no solo el pronto y severo castigo de los criminales, como una satisfaccion debida á Sus Señorías, á la autoridad [sic: a] que representan y al Gobierno, sino tambien la devolucion de todos los Guardias Nacionales, soldados y ciudadanos, á quienes han detenido en el campo enemigo, aprovechándose de la confianza con que estos penetraron en el campo neutral, favorecidos con las garantías que en todo pais culto inspira un armisticio.

El infrascripto aprovecha esta ocasion para reiterar á los/Sres. Comisionados, los sentimientos de su alta y distinguida consideracion.

Francisco de las Carreras.

17.

El Capitan de linea)
José Eufrasio Ruiz]

Buenos Aires, Marzo 5 de 1853.

Al Señor General en Jefe del Ejército de la Capital,
Coronel D. Pedro J. Diaz.

De ocho á nueve de la mañana del dia de hoy tube noticias por un extranjero y una morena que los enemigos habian llevado dos oficiales á asesinarlos en el saladero de la Loma, y uno en una zanja inmediata al hueco de los Sauces, cuya noticia me causó grande alarma, lo mismo que á los Señores Gefes, oficiales y tropa de nuestro ejército que oyeron esta noticia. Para evitar desórdenes, marché yo mismo acompañado de dos oficiales y tres individuos de tropa, llevando solamente nuestras espadas; hasta el dicho saladero, y en este tránsito se me repitió que estaban asesinados dichos individuos, y vestido uno de ellos con pantalon de franja y botas de charol. Traté de llegar hasta el punto donde estaban estos cadáveres y encontré en un galpon uno de ellos degollado y lleno de puñaladas, vestido con camisa fina de hilo, calzoncillos cortos, medias grises, y la corbata que remito á V. S. Después en una zanja estaba otro cadáver el que no se reconoció por haber observado que los enemigos nos espían. Lugo de haber regresado á nuestro destino, dispuse de acuerdo con los Sargentos Mayores D. Camilo Rodriguez, D. Juan Henestrosa y D. N. Galban detener á los individuos que se hallaban inmediatos á nuestras trincheras, pertenecientes á las fuerzas sitiadoras. El cadáver que se decia estar en el Hueco de los Sauces no fué reconocido por no permitirlo las fuerzas enemigas.

Es cuanto tengo que poner en conocimiento de V. S. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

José E. Ruiz.

/18.

[p.] 75

El Jefe de Policia.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1853.

Al Señor Ministro de Hacienda encargado del despacho del Gobierno, Dr. D. Francisco de las Carreras.

Por la informacion que estoy levantando para esclarecer el hecho atroz perpetrado en las personas de los jóvenes oficiales, D. Mariano Andrade y D. Federico Romero asesinados ferocemente en la noche del 4 del corriente por individuos de la gente armada que sitia esta capital á las órdenes del ex Coronel Lagos; resultan hasta aquí autores y cómplices los que estaban de guardia ese dia en el hueco de los Sauces acantonados en los hornos que fueron de D. Andres Leliza, y que con otros componen la partida del comandante Moyano, de los que uno se llama Pereira, natural de Córdoba, y este, ó Moyano deben decir quienes eran los demas sus compañeros que fueron vistos en número de seis ó siete.

Se hace pues preciso que poniendo esta circunstancia en conocimiento de S. E. se digna reclamar-

los en los términos que crea convenientes de quien corresponda, para que sean puestos á mi disposicion, á fin de continuar las indagaciones por este Departamento ó por el Juez á quien corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Miguel Esteves Sagui

Es copia—

19.

Sr. Dr. D. Luis J. de la Peña.

Muy apreciable amigo.

Le he demorado la adjunta por remitírsela por el Sr. Reyes que debía ir á esa hoy á las 6.

El Sr. Reyes le dirá cuanto hemos conseguido en obsequio de la paz y fraternidad. Tendrá la ciudad carne y demas víveres.

Se persigue la averiguacion de los asesinos y serán ejecutados con noticia de la Comision y del pueblo de Buenos Aires al frente de la línea de la ciudad.

[p.] 78 /Hemos tenido correspondencia del Director hasta el 6. Dicha correspondencia ha sido oportuna y tan eficaz que ya estoy tranquilo sin zozobra y descomodado. ¡Dios los ayude á Vds. hasta alcanzar la suspirada paz!

¿Cuándo tendremos la suerte de verlo por acá de una escapadita?

A los Señores Zúvira y Ferré mis respetos y V. el afecto de su amigo

J. Tomas Rojo.

Marzo 8 de 1853.

P. D. — Suspendo la carta que arriba indico porque es para el Dr. Juan M. Gutierrez en Santa Fé.

20.

¡Viva la Confederacion Argentina!

Casa de Unzué, Marzo 9 de 1853.

A S. S. el Sr. Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores de la Provincia de Buenos Aires.

Los infrascriptos han demorado hasta hoy la contestacion á la nota que V. S. les hizo el honor de dirigirles con fecha 6 del corriente por orden del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, dándoles conocimiento de algunos hechos ocurridos durante el armisticio, y que pudieran ser considerados como violaciones de él, porque han deseado poner por su parte todos los medios para poder transmitir á V. S. todas las seguridades de que los sucesos desgraciados que deploran altamente no solo han sido cometidos sin conocimiento alguno de los gefes del ejército, sino contra sus mas terminantes órdenes; y las que de tales actos han sido conocidos con indignacion y con horror. Los perpetradores del horrendo asesinato cometido en las personas de los Ayudantes D. Federico Romero, y D. Mariano Andrade sufrirán la pena á que se han hecho acreedores por su crimen.

Estas seguridades que los infrascriptos se consideran autorizados para dar por sí mismos, y á nombre del Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion, les es grato ofrecerlas tambien al

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la /Provincia por el conducto de V. S., como obtenidas [p.] 77 inmediatamente del Gefes del ejército de la campaña; asi como la de que redoblará su celo para obtener la mas completa y estricta observancia de las estipulaciones contenidas en el convenio de suspension de hostilidades.

Los Comisionados confian que las malas pasiones de algunos pocos, no serán capaces de alterar el sentimiento que anima á todos los Argentinos de ver restablecida la paz en esta Provincia.

Aceptan con placer la ocasion de reiterar á V. S. las consideraciones de su mas distinguido aprecio.

Luis J. de la Peña — Pedro Ferré — Facundo Zúvira.

21.

San Nicolas, Marzo 5 de 1853.

Señor Dr. D. Luis J. de la Peña.

Estimado amigo —

Empiezo por aceptar las vivas felicitaciones que Vd. me dirige por el resultado obtenido en los primeros pasos de la Comision que yo encomendé á V. y que confirma la esperanza que desde su arribo á esa, y con especialidad en su carta del 28, me ha manifestado Vd. ¡Ojalá que ese paso preliminar sea coronado con el éxito mas feliz!

Mucho celebro que el patriota Coronel Lagos, lleno de abnegacion, y no viendo otra cosa que el interes de la paz, haya prestado una deferencia completa á la autoridad mia, y haya tributado á la Comision consideraciones muy distinguidas.

Me dice V. que las negociaciones continuarán el dia 4, y que á juzgar por las disposiciones de los Comisionados de la ciudad, la paz será hecha de un modo honroso para todos; pero es preciso que tenga V. presente que es de necesidad que las negociaciones no se prolonguen indefinidamente.

En las primeras conferencias ya debe V. poco mas ó menos alcanzar á penetrar si pueden ó no obtenerse buenos resultados. Si V. vé que se pierde el tiempo, y nada se con/sigue, dé V. por rotas las negociaciones, é inmediatamente me lo comunicará. [p.] 78

Devuelva V. á los Sres. Zúvira y Ferré mis afectuosos recuerdos.

Me anticipo en creer que tendrán Vdes. la fortuna de obtener un arreglo honorable; y es por ello que desde ahora les ofrezco á Vdes. mi mas profunda gratitud.

Soy de V. afmo. amigo y S. S.

Justo J. de Urquiza.

22.

San Nicolas, Marzo 6 de 1853.

Sr. Dr. D. Luis J. de la Peña.

Estimado amigo:

Hoy he recibido del Coronel D. Hilario Lagos, la carta original que adjunto á V. Ella me ha obligado á darle la contestacion que en copia tambien le remito.

Si en las instrucciones dadas á la Comision no está consignado el que la convencion que se celebrase fuese sometida á mi ratificacion, hoy debe ser esta condicion materia de un artículo.

Deseo á V. y á los demas Señores de la Comision, salud y acierto en la honrosa mision que he fiado á su patriotismo.

Soy de Vd. affmo. amigo y S. S.

Justo J. de Urquiza.

23.

San Nicolas, Marzo 6 de 1853.

Sr. Coronel D. Hilario Lagos.

Mi estimado amigo.

He recibido su carta del 4 del corriente, y aunque p. 170 aprecio la franqueza con que Vd. se dirige á mí y el respeto que me testifica, sin embargo, no debo disimularle que habria deseado que Vd. descansase con mas tranquilidad en el acierto de mis disposiciones. No era posible que yo descuidase por un momento los altos intereses del valiente y virtuoso ejército federal que por medio de Vd. se ha puesto á mis órdenes, ni la prosperidad y la paz duradera de la Provincia de Buenos Aires, que tan distinguidamente debe figurar entre las de la Confederacion Argentina.

Y para que Vd. se tranquilice y se persuada que he tenido en vista cuanto Vd., el ejército y la gran materia de la Provincia puedan justamente desear, reproduciré aquí el resumen de las instrucciones que he dado á mi Comision, y que los Sres. que la componen es natural que la hayan puesto en noticia de Vd.: son las siguientes —

Paz para la Provincia de Buenos Aires, sólida y honorable para todos: olvido de todo lo pasado, renovacion total de la Sala de Representantes: eleccion de Gobernador legal á su tiempo por la nueva Sala, disolucion de las fuerzas beligerantes: reconocimiento del Directorio, y del Congreso Nacional con envio de Diputados á él.

Tales son las bases que lleva la Comision; en cuanto á las deducciones que de estas bases deba ella sacar, y los detalles que deba formular, yo confío tranquilo y fundadamente en la habilidad; patriotismo y celo de los Sres. que la componen.

La misma confianza debe Vd. y todos los amigos tener en el éxito de la negociacion, pues el convenio no será llevado á efecto sin mi ratificacion, y un artículo será expresamente consignado en él que así lo prevenga.

El Gobierno Provisorio que se entable, será tambien materia contenida en el mismo arreglo, y este Gobierno será realizado de tal modo, que asegure ampliamente el cumplimiento de lo pactado, y el triunfo de la justa causa que sostenemos.

No se me ocultan los perjuicios y complicaciones que pueden surgir de la suspension de hostilidades: así es que anticipadamente he dado órden al Dr. Peña para que si los de la Plaza no acceden pronto á las bases espuestas, rompan la negociacion, como se instruirá Vd. por la adjunta copia.

Mas, mientras dure la suspension de hostilidades, Vd., usando de su discrecion y autoridad, debe tomar las medidas convenientes, sin infraccion del respectivo convenio, para que éste no sea per-

judicial. Si por ejemplo, Vd. vé que la li/bre entrada p. 180 de nuestros soldados á la ciudad, puede sernos nociva, no conceda licencias, sino á aquellas personas del ejército, cuya entrada pueda convenir; pues lo que á éste respecto se estipula en el convenio, es un derecho y no un deber.

La libre entrada de viveres á la plaza está convenida, pero prohibida la de artículos de guerra: y reputándose los caballos artículos de guerra, no debe Vd. permitir que ni con pretexto de introducir viveres, entre caballos: los viveres pueden ser conducidos hasta nuestra línea en caballos; pero que desde allí sea á cargo de los introductores transportarlos hasta la Plaza con bestias de adentro ó del modo que puedan.

Una copia de esta carta es remitida al Dr. Peña. Deben Vd. y todos los amigos contar con mi franca y leal cooperacion.

Salud, constancia y acierto, le desea su amigo y atento servidor.

Justo J. de Urquiza.

Es copia —
Angel Elias.

24.

Exmo. Señor Brigadier General, D. Justo José de Urquiza.

San José de Flores, Marzo 4 de 1853.

Mi distinguido amigo:

Hoy se traslada la Comision á la ciudad, y principiarán las negociaciones. Antes, pues, que nos venga una ocurrencia que produzca un verdadero conflicto, debo dirigirme á V. con la franqueza á que recíprocamente estamos obligados, y que nos imponen de un modo tan formal los grandes y graves intereses que se discuten. La paz y el porvenir de nuestra Patria.

La Comision concluyó el armisticio que ayer le remití en copia, y que mandé ejecutar y cumplir en el acto mismo, no obstante los graves inconvenientes y desventajas que él traía al ejército. Sin embargo, de que el carácter en que V. me acredita la Comision, es en el de mediadora, el que ella ha asumido, es el de negociadora, con absoluta pre-cendencia de mí y del ejército. Así es que no se me ha tenido en cuenta, ni consultado sobre ninguno de los puntos del armisticio. La Comision me ha impuesto, puede decirse, la obligacion de aceptar y cumplir un convenio que ella ha concluido, sin consultar al Gefe del Ejército Federal; que es el que al frente de ese ejército representa la responsabilidad del gefe de los ejércitos de la Confederacion Argentina; sin preguntarme siquiera son las posiciones que ocupa el ejército, ni cuales los perjuicios ó ventajas que resultarían á la moral de éste al abandonar sus posiciones.

Firmado ese acuerdo, se me presentó con fuerza obligatoria — V. como militar experimentado, sabe que una suspension de hostilidades en que se estipule la fijacion de acantonamientos, ó la línea permanente de los beligerantes, requiere estudiar el terreno, y las posiciones de los ejércitos; por manera que, por falta de un perfecto conocimiento de las localidades, no se prive á uno de los contentados de las ventajas adquiridas con provecho del otro; y si es la paz sólida y durable, la que se busca, es

todavía más preciso ese conocimiento, para conservar la equidad, y para no exponerse á comprometer á uno de los ejércitos, haciendo que se debilite; porque en ese caso sería obligarlo forzosamente á admitir condiciones onerosas. Admití, pues, el convenio; por ser en todo consecuente, y por no poner á la Comisión en una posición embarazosa. Diré mas: lo admití, corriendo todos los riesgos, y cargando con las responsabilidades, por V. y por el respeto que me merece, considerando que pronto podríamos remedio, previniendo otras ulterioridades de mayor consecuencia.

Posteriormente, hasta anoche, me han repetido los Sres. Comisionados, que ellos tienen facultades amplias, absolutas y sin limitación, para tratar y concluir, sin mi aquiescencia cualquier tratado.

En prevención de lo que pueda ocurrir, es llegado el caso de dirigirme á V. con la lealtad y franqueza que nos toca emplear en estos y todos otros casos.

Toda paz que deje en el poder á esos hombres que nos han combatido tan dilatados años: hombres que V. trajo á esta tierra para darles un hogar que mendigaban errantes en el extranjero, y que cuando trataba V. de asegurarles una posición conveniente, igual para todos los Argentinos, por medio de una Constitución que fuese el amparo de todos y la ley común, se alzaron en rebelión para inutilizar sus buenos deseos, y que ingratos le llevaron la guerra, es paz imposible; es paz ilusoria. En la Provincia de Buenos Aires sería impolítica y aun perjudicial, porque sería dar descanso á los econos, sería robustecer á los contendientes debilitados, para que volviessen con nuevo furor á despedazarse. Una paz así, no es paz. Esto no quiere decir que se les niegue el favor, la indulgencia y la participación de todos los beneficios sociales que en un país civilizado y cristiano son comunes para todos los hombres. No: pero sí, quitarles el poder de dañar. Toda paz quedando ellos en el poder traería muy luego la conflagración de la República, y no es posible esperar que habría excepciones en el incendio general.

Para prevenir tales males, preciso es que V. me ilumine, y señale el camino que debo seguir. Yo y nuestros amigos, pensamos que V. y nosotros, somos y debemos ser aliados naturales: que nuestra causa es la de V.: sin V. el país se pierde, y con el país nosotros. Sin V. no hay Constitución, y la República se anarquiza. Convénzase, que al empujar las armas no hemos tenido en mira intereses personales: hemos debido alzarnos para combatir la ingratitud de esos hombres, que solo piden predominio y sangre. Vefiamos en V. el hombre que nos venció, y que vencedor nos ofreció la paz, la amistad, y un porvenir: que confuvo con su poder y su prestigio á esos hombres, que sin haber vencido se quisieron colocar en el lugar de V., para derramar nuestra sangre; para ser nuestros verdugos, y eclipsar la gloria de la nueva época que V. abrió á la nación con su programa de paz, de union y constitución. V. se interpuso entre ellos y nosotros. Esto solo pone en evidencia, que por gratitud, por homogeneidad de principios, por antecedentes, y en fin, por conveniencia, nosotros debemos estar siempre del lado de V. y ser sus aliados naturales: — Que toda paz que nos deje bajo el yugo de nuestros perseguidores es imposible.

Pero ¿y si la Comisión concluye esa paz, sin nuestra participación? — ¿Si nos deja en la condición de rebeldes? — ¿Si nos manda reconocer una Sala

que carece de poderes, y que ha concluido su término.....? ¿Qué haremos entonces? — Nos sometemos ciegamente? — V. lo dirá.

Estas prevenções, estas alarmas tal vez le parezcan á V. exageradas: pero como debajo de una apariencia honesta y leal puede haber un error, una intriga, que produzca malos frutos, todo debe prevenirse, y V. debe ser franco y explícito conmigo: /porque todo lo que comprometa el socio y la paz, todo lo que pueda echar sobre el honor del ejército y sobre mi nombre la más leve mancha, jamás lo aceptaré. Pondré en manos de V. el mando del ejército, le pesaré las responsabilidades, é iré á buscar un asilo en algun rincón de la tierra, llevando solo el recuerdo de su amistad.

El paso de la Comisión de trasladarse á la ciudad á conferenciar y permanecer allí estable, ha producido una fuerte impresión en el ejército. Hago todo empeño para tranquilizar los ánimos — Desde ayer ha empezado el negocio de nuestros enemigos empleando la persuasión y el dinero para corromper.

Espero que una contestación franca y pronta vendrá á sacarme de la posición mortificante y difícil en que me encuentro; y pienso que sería necesario el que V. se aproximase cuanto antes fuese posible.

Es cuanto tiene que decir su atento y fino amigo.

Hilario Lagos.

25.

Exmo. Señor Brigadier General, D. Justo José de Urquiza.

San José de Flores, Marzo 4 de 1853.

Mi distinguido amigo —

Aoabo de llegar de la línea, donde he pasado todo el día, siendo, puede decirse, espectador de la falta de fé de nuestros enemigos.

Ninguno de los artículos del armisticio es cumplido por ellos. En primer lugar, no permiten salir á nadie, ni extraer los artículos mencionados en el convenio. A todos los nuestros que han entrado, fiados en las cláusulas del armisticio los han detenido y acuartelado. Las calles de salida se cubrieron de familias, y no pudieron conseguir paso. Todos los avisos que tengo son conformes en que los cabecillas no consentirán la paz.

Ahora dicen que V. viene á combatir el Ejército Federal, y que la Comisión lo prueba con haber abandonado el Ejército, y trasladóse entre ellos; que por lo mismo debemos unirnos para combatir á V. Esta es la táctica de los agitadores.

La residencia permanente de la Comisión á doscientas varas de las trincheras enemigas me ha colocado en una posición embarazosa, pues que no puedo conferenciar con dichos Señores, ni instruirles de la falta de cumplimiento del armisticio para acordar el modo de remediar el mal. Bien pudiera usar de represalia, deteniendo en mi campo á los que vienen escapados de adentro, ó á otros que siendo de toda su confianza vienen con licencia; pero esto sería comprometer á nuestros Comisionados. Resulta pues, de todo punto ilusorio el artículo que acuerda el derecho de restringir ó ampliar las estipulaciones, desde que hay completa incomunicación con nuestros Comisionados. Se vé que los enemigos calcularon perfectamente sus ventajas; y no com-

[p. 83

[p. 82

[p. 84

prendo como los Comisionados no han visto, que mudar su residencia á la Ciudad enemiga era quedar en entredicho con el Ejército. Por todo esto verá V., cuanto rason tengo para esperar con ansiedad su resolusion y arribo. Incluyo copia de la nota que dirijió á la Comision.

Es cuanto tiene que decir á V. su affmo. amigo.

Hilario Lagos.

26.

Buenos Aires (extra-muros), Marzo 8 de 1853.

Exmo. Sr. Director, D. Justo J. de Urquiza.

Muy querido Sr. General --

Anoche y hoy he recibido las muy apreciadas de V. E. fecha 5 y 6 del presente; cuyo importante contenido, me obliga á dar urgentemente una contestacion, y para hacerlo, he suspendido mi asistencia á las conferencias sobre la paz, encargando por hoy su continuacion á los Señores Zuviría y Ferré.

En su apreciable del 5, me recomienda V. E. que las negociaciones de paz, no se prolongen indefinidamente. Sobre esto no puedo decir mas á V. E., sino que desde el dia que llegamos á Flores, hasta hoy no ha pasado uno solo que no haya sido consagrado todo entero al objeto que nos está confiado.

Apenas hemos podido pagar las visitas de etiqueta á dos Ministros públicos, y á los dos Almirantes; y eso por medio de tarjetas.

[p.] 85 /Diciendo á estos pormenores para que V. E. juzgue, si es posible dar mas atencion al fin que nos hemos propuesto.

Desde el primer dia, no solo concebimos esperanzas de paz, sino que pudo decirse con seguridad que se arribaría á ella. Si no he dicho tanto en mis anteriores, ha sido solo guardando la circunspeccion que es indispensable en asuntos de tanta gravedad.

Pero esas esperanzas, lejos de disminuirse, han ido creciendo en proporcion que entrabamos en el fondo de las cuestiones.

Si han pasado dias, ha sido porque es preciso arbitrar medios, de que la paz no solo sea hecha, sino de que ella espese el triunfo comun de todos, y por lo mismo pueda ser durable.

Hoy mismo podría quedar firmado tal vez el tratado de paz; pero sin duda lo habria sido mañana sin los incidentes ocurridos.

Por lo que respecta á la órden de V. E. que contiene la del 6 del corriente para que la *Conseccion que sea hecha, sea sometida á la ratificacion de V. E.*, aunque no es artículo expreso de las Instrucciones, para nosotros es una ley, como lo es siempre, para todos los Agentes públicos, aun Plenipotenciarios, que no tratan en nombre propio, sino en el de la Autoridad superior que les ha conferido el encargo.

Por eso no hice de esa circunstancia, un artículo expreso de las Instrucciones; pues habria sido necesario uno, y muy terminante para librar á los Plenipotenciarios de esa obligacion impuesta por los principios generales del derecho público.

Si en el convenio de suspension de hostilidades no se puso la condicion de ser ratificada, fué porque

de suyo no lo exige. V. E. sabe que una tregua, una suspension de armas, puede hacerse, y se hace casi siempre por los gefes inmediatos de las fuerzas beligerantes, cualquiera que sea el grado, y el rango oficial de aquellos.

Toda demora habria sido contraria al espíritu de las instrucciones que son dirigidas á obtener la cesacion del derramamiento de sangre Argentina, aun en el caso desgraciado de no obtenerse la paz.

Pero no habiendo sometido el convenio de suspension de hostilidades, á ratificacion espresa de V. E., quedó sin embargo entendido, que se recabaria, como se recabó, y se obtuvo, la aprobacion del Comandante en Jefe del Ejército Federal, segun di cuenta á V. E. con su nota oficial que remittí en copia. [p.] 86

Los detalles sobre esto, como sobre todos los incidentes de la negociacion serán dados á V. E. en los informes verbales que yo mismo, y cada uno de los Comisionados tendremos el placer de presentar á V. E.

En resumen; puede estar V. E. seguro que su Comision nada hará que — en cuanto ella puede juzgar — no sea muy digno de la Nacion y de V. E., muy conforme con sus instrucciones; y todo sugeto á la superior aprobacion de V. E.

Agradezco sobremanera la confianza con qué V. E. me honra siempre, y lo hace en esta ocasion remitiéndome las cartas del Coronel Lagos. Permítame rogarle á V. E. que las compare con las mias en lo relativo á él; y que falle de parte de quien está la deferencia, la lealtad, y la consideracion.

La Comision se explicará con V. E. sobre todos los puntos que comprenden las cartas del Coronel Lagos. Pero no puedo excusarme de decirle algunas muy breves palabras.

Todo el desseo que manifiesta el Coronel Lagos de consultar con la Comision, puede calcularse, de que en los dias que permanecemos en Flores, solo una visita recibió de él la Comision; ella, y yo particularmente en medio de lo incansante de nuestras ocupaciones, le visitaba diariamente, sin reparar en obstáculos, ni en consideraciones.

Nuestra casa colocada fuera de trincheras, y con previo aviso dado á él, quedó neutralizada desde el momento que pisamos en ella. El Coronel Bustos, los comandantes Pita, Reyes, Paz y otros muchos gefes del ejército, han venido á ella, como pueden ir á cualquiera que esté en su campo. El mismo comandante Reyes, y el Sr. Rojo con su escolta, han entrado á nuestra casa viniendo del campo del ejército federal, á las once de la noche, y se han retirado á las dos de la mañana. Anoche mismo han estado reunidos en conferencia en mi sala, el general D. Pedro J. Diaz y el comandante Reyes á nombre del Coronel Lagos, hasta muy tarde de la noche.

Por lo que respecta á violaciones de armisticio, pesa sobre nosotros, mi querido general, la vergüenza de degüellos, que deploramos por mil motivos, y lo deploramos de un modo especial.

El Coronel Lagos se ha constituido en acusador de la Comision, en quien V. E. ha depositado su confianza. ¡Ojalá para bien de la patria y del mismo Coronel, no haya ido á buscar otros jueces que V. E. La Comision y yo muy especialmente, nos complacemos en que haya elegido á V. E. por juez. [p.] 87

/Lo es de todos nuestros actos desde que aceptamos su comision. Pero aun sin esta circunstancia lo habríamos elegido.

La Comisión no teme tampoco el fallo de cualquier otro: el ejército federal, la Provincia entera, puede juzgarnos, y nos juzga sin duda alguna en estos momentos.

Pero el Coronel Lagos no ha escrito la carta en que nos acrimina: ha hecho pues partícipes á otros de sus pensamientos, ó otros se los han sugerido. El dice que — *debajo de una apariencia honesta y leal, puede haber un error, una intriga, que produzca malos frutos.*

V. E. conocerá fácilmente que la palabra *error* se ha intercalado solo pretendiendo disminuir la fuerza de la que le sigue — *una intriga*; — pues que el error no necesita disimularse, ni pretende jamás hacerlo *bajo una apariencia honesta y leal.*

La Comisión pues está inutilizada: es muy probable que sus trabajos terminen hoy mismo. No será culpa de ella, no lo será de V. E., no podrá inculparse al enemigo mismo de no haber hecho cuanto todos habían esperado con confianza de esta Comisión, y solo de ella. Harto tendremos todos que lamentarlo, pero el honor de V. E. está salvado.

Ayer y hoy me he ocupado de la redacción de los artículos del Tratado de Paz. Todo está conseguido ó á punto de conseguirse.

Son bases acordadas: — 1.ª, concurrencia de Diputados al Congreso General por parte de la Provincia de Buenos Aires; 2.ª, Conferir á V. E. por parte de la Provincia misma el Encargo de las Relaciones Exteriores de la Confederación; 3.ª, V. E. es el garante del órden y autoridades legales en la Provincia; 4.ª, Reconocimiento de los *auxilios prestados*; 5.ª, Amnistías y olvido completo y absoluto.

Lo único en que se trepida todavía, y lo que no tengo esperanza de conseguir, es la completa renovación de la Sala de R. R. y la elección de un nuevo Gobierno Provisorio.

Pero eso no lo hacen porque no tienen medio de hacerlo. Entretanto se me han dado explicaciones importantes sobre la composición de la Sala. Hay muchas renunciaciones, y por lo mismo, la nueva elección es por mas de la mitad. Debe reincorporarse el Dr. Fico; y en los que actualmente componen la Sala, hay muchos decididamente adictos á los principios proclamados el 1.º de Diciembre, y muchos partidarios de la paz. Es evidente pues que cualquiera que fuese el resultado de las nuevas elecciones sería siempre favorable, ó al menos no habria que temer los males de la actual Sala. Mucho mas [p.] 88 /desde que hubiesen cesado como cesan por el Tratado los pretestos de su exaltación.

Sin embargo, como es expresada en las instrucciones la renovación íntegra de la Sala, y nombramiento de un Gobierno Provisorio, deberíamos conforme á ellas, consultar á V. E. pero en la situación actual preferimos ir personalmente á dar cuenta. Y si es posible reanudar la negociación, otro, ó otros Comisionados la llevarán tal vez á su término ¡Ojalá sean mas felices!

Los vapores «Correo» y «Merced» se han presentado en este Puerto desde antes de ayer, sin tener noticias del armisticio. Se lo anunció ayer al Sr. Coronel Coe confidencialmente, mientras se lo comunicaba de un modo oficial por el conducto que corresponde; y me contestó en el acto prestando su asquie[olencia].

Si él permanece en este Puerto hasta mañana, la Comisión pedirá pasaje al Coronel Coe para verificar su regreso.

Marzo 9 de 1853.

Añado á la anterior el resultado de las conferencias de ayer.

El borrador de Tratado está ya definitivamente acordado, con muy pequeñas alteraciones, y todas favorables. El Encargo de las Relaciones Exteriores por parte de esta Provincia será hecho personalmente á V. E. para dar una prueba de la consideración que tributa á V. E.

En dos conferencias que han tenido el General Diaz, y el Coronel Lagos han quedado perfectamente de acuerdo sobre los medios de conservar con lealtad el armisticio. Todo vá calmando.

Voy á escribir al Coronel Coe con el objeto que dejo indicado. El Gobierno ha ofrecido carbon y me se necesita para el viaje, ó viajes que necesite hacer el vapor «Correo» con el objeto de la paz.

Espero abrazar muy pronto á V. E. y me repito entretanto .

su apasionado amigo

Luis J. de la Peña

/27.

[p.] 89

¡Viva la Confederación Argentina!

Los Comisionados para }
negociar la Paz. }

San Nicolas de los Arroyos, Marzo 17 de 1853.

Al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, Brigadier General, D. Justo J. de Urquiza.

Los infrascriptos tienen el honor de poner en conocimiento de V. E. el tratado de paz celebrado con el Gobierno de Buenos Aires el 9 del presente mes, y en el que por uno de sus artículos se fijó el término de doce dias para ser ratificado por V. E., los cuales vencen el 21 del corriente.

Despues de las consideraciones que en la conferencia habida en el acto de su arribo, tuvieron el honor de esponer á V. E., los infrascriptos están aun dispuestos á dar todas las explicaciones, ó por escrito, que se creyeren conducentes á ilustrar el superior juicio de V. E.

Solo les resta protestar, que confiándose á la lealtad y al espíritu de sus instituciones, no han omitido esfuerzo alguno para arribar al término deseado, la paz de la Provincia de Buenos Aires, y su concurrencia á la organización de la República.

V. E. determinará lo que en su superior juicio creyese mas conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Firmados — Luis J. de la Peña — Pedro Ferré — Facundo Zuviria.

N. B. — Esta nota fué acompañada de la renuncia del Ministro — No. 30.

/28.

[p.] 90

¡Viva la Confederación Argentina!

Secretaria del Exmo. }
Director Provisorio }
de la Confederación }
Argentina. }

San Nicolas, Marzo 18 de 1853.

A los Sres. Comisionados, Dr. D. Luis J. de la Peña, Brigadier General D. Pedro Ferré y Dr. D. Facundo Zuviria.

El infrascripto Secretario del Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, tiene el honor de dirigirse, por orden del mismo, á los Sres. Comisionados para decirles: que S. E. ha recibido el tratado de paz y la nota de su remision que le han dirigido S. S., y que despues de examinado con una séria y detenida consideracion, ha visto con pesar, que aquel no ha sido ajustado al tenor espreso de las instrucciones que, para negociar la paz, fueron dadas á los Sres. Comisionados con fecha 3 del próximo pasado Febrero, y que no conciliando él los altos intereses nacionales, ni llenando el objeto primordial de la mision que se encomendó al patriotismo y tino político de los Sres. Comisionados, que era el asegurar en esta y en la Republica, una paz sólida y duradera por concesiones reciprocas y enteramente equitativas, no puede aceptar, como no acepta el referido tratado de paz; pero que esto no obsta para que S. E. deje de reconocer la sinceridad de las intenciones de los Sres. Comisionados, que con el deseo de obtener la paz de que tanto necesita la Republica se han separado de la línea de conducta que les marcaban sus instrucciones.

El infrascripto con este motivo tiene el honor de ofrecer á los Sres. Comisionados su mas distinguida consideracion.

Angel Elias.

[p.] 91

/29.

¡Viva la Confederacion Argentina!

San Nicolas, Marzo 19 de 1853.

Al Sr. Secretario del Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

Los infrascriptos recibieron anoche la nota de V. en que por orden del Exmo. Sr. Director Provisorio, les comunica, no haber sido aceptado el tratado de paz, celebrado con el gobierno de Buenos Aires, el 9 del corriente mes.

Respetando la resolucion de S. E. el Sr. Director, creen les será permitido conservar su íntima conviccion de haber obrado con entera conformidad á la letra y espíritu de sus instrucciones como io espresaron en su nota de 17 del corriente.

Podrian demostrarlo haciendo el análisis comparativo de dichas instrucciones, y del tratado celebrado: y á ello están dispuestos si asi se cree conveniente, ó á determinar sus explicaciones siempre que se les determinen tambien los puntos en que se considera que el tratado se separa del tenor espreso de aquellas.

Mas en general no puede dejar de llamar la atencion del Sr. Secretario, sobre algunos puntos esenciales que han servido de base en la negociacion del tratado de paz. Entre otras está el restablecimiento del orden normal, y de las instituciones propias en la Provincia de Buenos Aires.

De tal modo que toda estipulacion ha debido ser fundada en esa base, ó de acuerdo con ella.

El modo de realizarlo queda librado al juicio de los Comisionados, como lo está esencialmente en toda negociacion la ejecucion del pensamiento general que le sirve de bases.

Esa interpretacion es la que los Comisionados han hecho, y la han podido hacer, por su carácter mismo de plenipotenciarios; y porque á ellos están autorizados por sus instrucciones: por esto es que aseveraron, y aseveran, haber obrado de confor-

midad con la letra de aquellas en la parte que esto les fué posible; y con su espíritu, en aquellos puntos en que ha sido preciso obrar segun sus propias convicciones, para alcanzar los tres objetos esenciales que se les recomendaron.

Sin embargo los Comisionados han reconocido siempre que su juicio estaba esencialmente sometido al superior juicio del Exmo. Sr. Director, y lo sometieron en efecto estipulando/espresamente la ratificacion de S. E., aun cuando ella no les era prevenida en sus instrucciones.

La no ratificacion, que es enteramente libre á S. E., no envuelve la idea de culpabilidad en los Comisionados; idea que no les es posible aceptar sino despues que se les haya convencido de falta voluntaria al tenor espreso de sus instrucciones.

Los infrascriptos esperan que el Sr. Secretario elevará al conocimiento de S. E. estas observaciones, con que creen haber terminado por su parte todos los deberes que se impusieron al aceptar la Comision con que se les contó.

Dios guarde al Sr. Secretario muchos años.

Luis J. de la Peña — Facundo Zurita—
Pedro Ferré.

30.

¡Viva la Confederacion Argentina!

El Ministro de Relaciones }
Exteriores de la Confede- }
racion.

San Nicolas, Marzo 17 de 1853.

Al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion, Brigadier D. Justo José de Urquiza.

Desde que V. E. anunció en Mayo de 1851 — su programa de paz en las dos Repúblicas del Plata, y de libertad, bajo instituciones, me adherí á él con sinceridad y sin reserva; y me glorio de haber cooperado á su asencion con lealtad y abnegacion.

Por una desgracia que todos debemos deplorar, la paz no puede realizarse aun, ni yo puedo continuar esfuerzos que ya son inútiles.

Debo pues volver á la vida privada; y lo hago renovando mis votos por la prosperidad de la Confederacion, que solo puede ser conseguida con la paz completa de ella.

Al renunciar el Ministerio con que V. E. me ha honrado, cumplo con el deber mas grato para mí, reiterándole mi constante reconocimiento, á la confianza con que se dignó siempre distinguirme, y los mas vivos deseos de la felicidad de la Confederacion y la de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis J. de la Peña.

/31.

¡Viva la Confederacion Argentina!

Secretaria del Exmo. }
Director Provisorio }
de la Confederacion }
Argentina.

San Nicolas, Marzo 18 de 1853.

Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, Dr. D. Luis J. de la Peña.

[p.] 92

[p.] 93

El infrascripto tiene órden del Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, de decir á V. E.: que instruido S. E. de la nota fecha de ayer, en la que hace V. E. renuncia del Ministerio de Relaciones Exteriores, y no considerando justas las razones en que V. E. la funda «de no haberse podido realizar la paz,» no admite la separación de V. E. del Ministerio que tan dignamente ha desempeñado, y en el que espera aun continuará V. E. prestando nuevos servicios á la causa nacional, desde que V. E. en nada ha desmerecido la confianza del Director Provisorio de la Confederación Argentina.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Angel Elias.

32.

¡Viva la Confederación Argentina!

San Nicolas, Marzo 18 de 1853.

Al Sr. Secretario de S. E. el Director Provisorio de la Confederación Argentina, Brigadier General D. Justo J. de Urquiza.

Acabo de recibir la nota de V. en que por órden del Exmo. Sr. Director me comunica no haber sido admitida la renuncia que tuve el honor de elevar á S. E., del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores; y me es bien sensible verme en la necesidad de insistir en mi determinación rogando por conducto de V. al Exmo. Sr. Director se sirva acceder á mi solicitud.

[p.] 94 /La aprobación de mi conducta y las expresiones con que S. E. se digna manifestarla, satisfacen completamente todos mis deseos en esta materia.

Pero mis convicciones mas profundas me imposibilitan para servir bajo otro programa que no sea la paz de la Confederación, programa proclamado por S. E. y sostenido con una constancia que hace uno de los mas grandes motivos de su gloria.

Si la paz no ha podido realizarse apesar de la lealtad con que se ha procurado obtener, es fuera de duda que en la parte que me ha cabido en la negociacion con el Gobierno de Buenos Aires, no ha habido bastante inteligencia para juzgar de los medios que deben conducir á ella.

Bajo este nuevo aspecto, que reconozco con sinceridad, es tambien evidente que mi continuacion en el Ministerio seria perjudicial; porque es un axioma que los errores en los hombres publicos ó son crímenes, ó se aproximan mucho á esta clasificación.

Espero pues que haciendo V. presente á S. E. el Sr. Director estas, y otras consideraciones que no pueden escaparse á su penetración, se servirá admitir mi renuncia que reitero decididamente.

Dios guarde al Sr. Secretario muchos años.

Luis J. de la Peña.

33.

¡Viva la Confederación Argentina!

Secretaria del Exmo. Sr. }
Director Provisorio de la }
Confederación Argentina. }

San Nicolas, Marzo 19 de 1853.

Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, Dr. D. Luis J. de la Peña.

El infrascripto ha tenido el honor de poner en

conocimiento del Exmo. Sr. Director Provisorio, la nueva renuncia que hace V. E. del Ministerio de Relaciones Exteriores, y tomándola en consideración, me ha ordenado diga á V. E. que /no admite [p.] 95 su separación de ese Ministerio, porque sus servicios son aun necesarios á la causa pública.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Angel Elias.

34.

¡Viva la Confederación Argentina!

San Nicolas, Marzo 19 de 1853.

Al Sr. Secretario de S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, Brigadier General D. Justo José de Urquiza.

Respetando como debo, el superior juicio del Exmo Sr. Director Provisorio de la Confederación «sobre la necesidad de mis débiles servicios á la causa pública» me veo en la desagradable necesidad de repetir que ellos me son de todo punto imposibles en la actualidad, y en el desempeño de un ministerio.

Dígnese Vd. hacerlo presente á S. E. asegurándole que en mi reiterada insistencia solo influye el patriotismo y el vivo deseo de la prosperidad de la nacion bajo la administración del que abrió su era de libertad y de paz.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Luis J. de la Peña.

N. B.—No fué contestada.

35.

LEY

Señalando los deberes de los Diputados á la Convención Nacional.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1827.

ART. 1.º La Provincia de Buenos Aires, en consecuencia de los pactos celebrados con los demas pueblos de la República Argentina, se presta á una Convención Nacional con ellos, que debe reunirse en Santa Fé, San Lorenzo, ó en el lugar que la mayoría determine. [p.] 96

2.º Ella reconoce como únicas atribuciones de esta corporación, llenar los objetos que comprenden dichos pactos, y se reserva el aceptar, ó no, las estipulaciones que hagan los Diputados que las compongan.

3.º Reconocerá al Ejecutivo General Provisorio que nombre la Convención, para los asuntos de guerra, y Relaciones Exteriores, quedando la Provincia independiente de las autoridades generales en todo lo concerniente á su administración interior, y de consiguiente en plena libertad para gobernarse por las leyes é instituciones que tenga ó quiera adoptar.

4.º Antes de entrar en posesion del mando, y conforme se anuncie la elección del Ejecutivo General Provisorio, remitirá la convención, el reglamento especial, que detalle sus atribuciones, para que las Provincias presten su conformidad, tanto con respecto al reglamento, como á la persona electa; que deberán prestarla, siempre que no resulte infracción de las estipulaciones admitidas por las Provincias en la Convención.

5.º La Convención, al concluir sus funciones, determinará la autoridad ó autoridades, que con la

brevedad posible, autoricen al P. E. P. para la ratificación de los tratados de paz, que se ofrezcan con el Emperador del Brasil.

6.º No podrá el Ejecutivo General Provisorio hipotecar especialmente las rentas de algunas de las Provincias, ni imponer derechos, ni contribuciones á los pueblos, menos disponer de las rentas establecidas en ellas; si solamente afectar sobre la masa comun, con que contribuyan las Provincias, los suplementos que obtenga, ó empréstitos que negocie para atenciones generales, tanto dentro como fuera de la República.

7.º Su tesorería general estará separada é independiente de la de cualquiera de las Provincias; pero las particulares de estas, y demas establecimientos de cualquiera clase que sean, pertenecientes á estas mismas, quedarán siempre esclusivamente dependientes de su respectivo Gobierno Provincial.

8.º Cada Provincia concurrirá á las atenciones nacionales con el contingente de hombres, y fondos, en razon de su poblacion y en defecto de estos, será compensado por /aquellos, ó otras especies valorosas que necesite el Ejecutivo General Provisorio, aboñándolas por su justo precio.

9.º El contingente nacional para las atenciones que se cometen al Ejecutivo General Provisorio debe ser el resultado de lo que contribuyesen los pueblos segun las designaciones que se hagan en la convencion, segun el art. 8.º y las proporcionarán en su caso los Gobiernos locales, por aquellos medios y arbitrios que les permitan las instituciones que los rijen.

10.º Desde ahora, y mientras dure la guerra con el Emperador del Brasil, hasta obtener la libertad de la provincia Oriental, la de Buenos Aires se compromete á concurrir con el duplo de fondos que le corresponden por el contingente calculado, en la forma que expresa el artículo 8.º.

11.º La deuda general contraída, y que se contrajese en adelante, será reconocida por todas las Provincias.

12.º La Provincia se compromete á no gravar con mayores derechos ni contribuciones las producciones de las Provincias de la República, que los que tengan las suyas de igual clase.

13.º La provincia se presta á un Congreso General Constituyente bajo las siguientes bases:

1.º Que la representacion que en él tenga cada una de las Provincias sea de un diputado por cada 15,000 habitantes, segun lo dispuesto y reconocido por los pueblos en el año de 1817.

2.º Que su reunion sea en el lugar en que por pluralidad determine la convencion, y aquella cuatro meses despues de ratificada la paz, encargándose al Ejecutivo Nacional la convocatoria.

3.º Su única atribucion será presentar á las Provincias un proyecto de constitucion bajo la forma de Gobierno republicano representativo federal, que deje en su vigor lo estipulado en la Convencion, para que se conformen con ella, si la creyeren adaptable, ó la reprueben en lo que no fuere de su agrado.

4.º En caso de no conformarse las dos terceras partes lo modificará el Congreso hasta dos veces á fin de que dos terceras partes de las Provincias se conformen con ella.

5.º Reunido este número de Provincias, en favor de la Constitucion, el Congreso la declarará

como tal, respecto de los pueblos que la hayan aceptado.

6.º Los desidentes en este caso quedarán libres para organizarse entre sí, bajo la misma forma de Gobierno, ó para permanecer separados unos de otros, pero de cualquier modo que se conserven, deberán estipular con el Gobierno General de la República el modo de conservar con ella los vínculos de union, amistad y mutua correspondencia fraternal.

7.º Se comprometerán tambien á no someterse á ningun otro poder extraño, ni incorporarse á otro Estado y ser consiguientes á los votos y juramentos de union y confraternidad que han prestado los pueblos todos, desde que entraron en la gloriosa lucha por su libertad é independencia.

8.º Que su duracion sea solo de un año.

14.º La Provincia de Buenos Aires, al autorizar á la Convencion para proveer á la seguridad del pais en las actuales circunstancias, por manera alguna la autoriza, para que se ingiera bajo este pretexto, ó cualquier otro, en los asuntos particulares de cada uno de los pueblos, que penden exclusivamente de su respectiva administracion, sino tan solamente en lo que es referente á la guerra contra el Emperador del Brasil, en el modo y forma que detallan los anteriores artículos.

15.º Los diputados que ella nombre, se sugeterán al tenor literal de los artículos de esta ley: en caso de duda sobre su inteligencia consultarán á la legislatura, y esperarán su resolucion. Cualquiera infraccion los hará responsable ante la ley, y serán tenidos por criminales, sin mas mérito, que el que ministre sus procedimientos en oposicion á la presente ley. Sus poderes serán limitados, á solo seis meses prorrogables, y contados desde el dia en que la Convencion abra sus sesiones.

16.º La Representacion Provincial es reserva de titular, con conocimientos de causa, á los diputados que ella nombre, tanto para la Convencion, como para el Congreso Constituyente.

Y se transcriben á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, & &.

[Carta de Luis J. de la Peña, á Juan Bautista Alberdi, en donde, despues de asentir su punto de vista relativo á la negociacion de 9 marzo, acusa al general Urquiza, de su actitud al no ratificar el tratado de esa fecha y de querer provocar una division en la Confederacion argentina.]

[15 de junio de 1853]

/S.- D.º D. Juan B. Alberdi-

Colonia: Junio 15 de 1853,

Amigo mui querido.

El 5 del Corri.º tuve el gusto de recibir su mui estimada fha 14 de Marzo.—Ya vé U de donde le escribi: de nuevo en destierro, y emigracion:— tan es nuestra suerte.

A mediados de Abril escribí á U desde San Nicolas del Arroyos, contestando las q^a en esa fha

¹ Copia fotografica facilitada al Instituto, de investigaciones historicas por el señor Ariosto Ferrández, de Montevideo.— Original manuscrito; letra de Peña: lo indicado entre paréntesis (1) se halla tachado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado; los suspensiones entre paréntesis (3) señalan lo doblado; lo en bastardilla está subrayado en el original; lo en versalitas está subrayado doble. (N. del E.)

había recibido, é informándole sobre los acontecimientos de Marzo en Buenos-aires.

Adjunto ahora la publicacion q^a he hecho sobre el Tratado, q^a en union con el Jeneral Ferré, y el D.^{no} Zuviria negoció en aquella Ciudad, y de q^a á esta fha debe U (estar) (tener) conocimiento.

Con placer, y con entera confianza someto mis opiniones á su juicio.

(f. 1 vta.) La cuestion era traer la Provincia de Buenos-aires á la organizacion Nacional. Sin esta condicion todos los pensamientos fracasaban, todo proyecto era irrealizable. U lo habia dicho en una de sus cartas escritas al D.^{no} Gutierrez q^a habia tenido la bondad de comunicarme. Este era el sentimiento jeneral de todos los Diputados al Congreso, de todos los Arj.^{nos} de inteligencia, y q^a aspiraban á ver constituida la Republica.

Habia sido preciso combatir una idea q^a (habia sido) (era) el pensamiento intimo del Jen.^l Urquiza desde el pronunciamiento de 1.^o de Mayo de 1851, y q^a habia renacido y afirmado en él, con el movimiento revolucionario de 11 de Sep.^{no} en Buenos-aires:— la demembracion de las Provincias de Entrerrios y Corrientes dela asociacion Argentina, y su erecc.^o en una nueva Republica.—

Este pensamiento (era) (habia) sido acojido, y recomendado mucho por el Gob.^{no} Oriental dela Defensa de Montevideo; y tengo motivos para creer q^a habia merecido igual aceptacion delos Agentes publicos del Brasil: no tengo datos positivos á este respecto.

(f. 2) Mil veces, el Jeneral Urquiza / me manifestó en la intimidad, y con ocasion de las dificultades q^a se manifestaron despues del triunfo de Caseros, y a pesar de haber dirijido á las Provincias la circular del año 51: mil ocasiones aceptó las esperanzas que yo le hacia concebir de la organizacion jeneral de la Repub.^{ca}, — para combatir la idea dominante en él q^a dejó indicada — bajo la reserva de que si las Provincias se anarquizaban abandonarían todo, y se concentrarían en Entrerrios, y Corrientes.

En San Nicolas delos Arroyos, solo, y siguiendo sus (d)l) (i)spiraciones, U lo vió, abandonar enteramente el pensamiento de organizacion, y volver á su idea. Despues dela mision del Coronel Baez á Buenos-aires, me escribí q^a me retirase al Entrerrios; y me encargó q^a invitase á todos los amigos residentes en Santafé, y que desearan disfrutar de tranquilidad, á sailarse en la misma Provincia de Entrerrios.

U debe calcular cuanto me fue preciso hacer para separarlo de tal idea, sin combatirla abiertamente. Los amigos del Congreso me auxiliaron; y con su apoyo, y con la idea de prescindir de Buenos-aires, — por entonces — se consiguió volver á pensar en la Republica.

(f. 2 vta.) U, y los amigos comprendieron sin duda q^a (en) la presidencia de Buenos-aires, no era mas q^a un expediente, 1.^o para no abandonar los trabajos de organizacion; 2.^o para no excitar la guerra en Buenos-aires. Era preciso traer la Provincia y la Ciudad al rol q^a les correspondia, pero era preciso traerlas sin violencia.

Este era mi pensamiento, y eso le explicaré á U. todo lo q^a tuve q^a hacer, y soportar en la Ciudad del Paraná desde Sep.^{no} hasta Febrero.— El Congreso en Santafé sin querer ocuparse (una parte al menos muy respetable) delos trabajos de la Constitucion, mientras no se decidiese la cuestion de Buenos-aires: el Director en su Estancia sin

ocuparse mas q^a de sus asuntos particulares: y yo en el Paraná, solo, sin medio alguno, y á ochenta leguas de distancia del Jefe de la Republica.....

La nueva revolucion de Diciembre ajitó de nuevo todas las pretensiones; / Maqui Jefe de ella, resistia, y aún hoy soporta de / mala voluntad la influencia del Dir.^{no}; otros le estimulaban á q^a llevase la guerra á Buenos-aires, y el mismo Director (q^a) se manifestaba algunas veces inclinado, y decidido á ella; pero volvía á su resolucion de paz.

La mision á Buenos-aires estuvo decretada, y suspendida (f. 3) (p)or mas de una vez. — Se realizó al fin, y contra toda esperansa la paz fue concluida.

Buenos-aires venia espontaneamente á la organizacion: Buenos-aires venia entregada á la lealtad del Director: la guerra civil terminaba, y el triunfo de Caseros, quedaba completo. Era preciso haber visto á Buenos-aires, como lo vi en esos dias: el prestigio del Director no solo se habia restablecido, sino q^a habia ganado mucho: el Jeneral Paz, el Ministro Torres estuvieron dispuestos á acompañarse con los Comisionados q^a habian ajustado la paz, para ir hasta San Nicolas á visitar al Dir.^{no} y ofrecerle su cooperacion. La desgracia q^a penique á nuestra Patria, inutilizó en (la) (u) solo mom.^{to} las mas lisonjeras ilusiones. — Ahí tiene U. al Dir.^{no} delante de Buenos-aires hace tres meses rogando con la paz q^a no le aceptan, y encabazando la guerra de un partido que apenas lo tolera, porq^a su presencia le es util. Tiene U reproducida las escenas de Oribe sobre Montevideo, y no es difícil calcular q^a el desenlace será muy semejante.

El Director convertido en guerrillero no tiene elementos para atacar y vencer (la) (l) resistencia de Buenos-aires: lo espera todo del hambre, y de la destruccion: ha sacado las uñas dice, pero si esto es malo y pesimo, peor es aún q^a lo haga sin resultado.

En esta situacion era el Congreso quien podia haber producido un cambio: ha procurado hacerlo, sancionando á toda prisa la Constitucion; y en efecto era un medio de transijir todas las dificultades: pero viene á imponersele á Buenos-aires, y sobre todo viene á imponersele la federalizacion de su Ciudad, al mismo tiempo q^a á las Provincias se les impone una centralizacion absoluta de sus rentas.....

Se divide la Capital, dela Provincia / de Buenos-aires, y no se divide el Sud, y el Norte dela misma Prov.^{ca}, que de hecho están divididos, por intereses, y por los mas vivos deseos. Entre el Sud y el Norte dela Campaña de Buenos-aires, hai menos relaciones, hai mas antipatias q^a entre Buen.^{ca} y Santafé (la) Cordoba, á cualq.^a delas otras Prov.^{ca}. La division dela Prov.^{ca} de B.^{ca} air.^{ca} está en el pensam.^{to} de todos sus habitantes: la Campaña no admite el gobierno dela Ciudad; y esta desearia mandar, á q^a en ella residiesen las autoridades q^a gobiernan la Nac.^o Pero, ni una, ni otra aceptará que se les imponga por la fuerza ese nuevo orden de cosas. Ambas se unirán para resistirlo.

Por eso aconsejé siempre q^a la Capitalizacion de Buenos-aires, — (ne) (ab)olutamente necesaria — fuese la obra de negociaciones, y no de leyes q^a podian quedar como quedó la del Congreso del año 28. — Mucho habia ya andado en este camino: ya tenia trabajos importantes en el Norte dela Provincia: la revolucion de Diciembre los habia favorecido: / hoy ha venido todo por tierra, y mucho temo q^a la guerra se termine por el aislamiento de la Prov.^{ca} de Buenos-aires; — quizá, por su separa-

cion completa de la asociac^on Arjentina, ([ce]) (6) por la de las Prov.^{as} de Entrerrios, y Corri^{tes}.

He hablado con U sólo, de politica; por q^o me he propuesto hacer entera abstraccion de ella: pero debo esta confianza á la amistad q^o U me profesa.

Le adjunto mi esposicion sobre el Tratado; y le pido su juicio severo, y sin consideracion alguna, tanto sobre el tratado mismo como sobre sus consecuencias.

Quisiera q^o U comunicase esta carta á nro querido Pancho Villanueva: — á nadie mas. Solo U y él, q^o me conocen pueden creer q^o en las ideas q^o vierto en esta carta, no hai resentimiento; no hai mas q^o patriotismo, aunq^o tal vez haya algun error.

No he tenido ocasion de ver al S^o Jeneral Blanco Encalada, y lo siento sobremas.

He (II) (e)luido p^o residencia esta Ciudad solo de ruinas, y de recuerdos, por hacer mas efectiva mi abstrac^on de la vida pub^lca. Mis ocupac^ones actuales están concentradas en la Agricultura.

Espero q^o en mi destierro, tendrá alguna vez el gusto de recibir sus cartas. Yo me repetiré spre su apas^o am^o.

L J Peña

[Documentos relativos a la gestión pacificadora entre el general Urquiza, director provisorio de la Confederación argentina, y el Gobierno de Buenos Aires.]¹

[9 a 21 de Julio de 1853]

/¡Viva la Confederacion Argentina!

[p. 3]

El Director Provisorio
de la Confederación
Argentina.

San José, Julio 21 de 1853.

Al Soberano Congreso Constituyente de la Confederación Argentina.

Tengo el honor de poner en conocimiento del Soberano Congreso Jeneral Constituyente, que el dia 13 del corriente me he retirado de la Provincia de Buenos Aires, y de manifestarle los poderosos motivos que me han determinado á adoptar esta resolucion.

Antes del 20 de Junio último, la ciudad de Buenos Aires era bloqueada por una fuerte Ecuadra, y ocho barrios de ella se defendian atrincherados contra diez mil hombres que al mando del Señor Jeneral D. Hilario Lagos mantenian el asedio por tierra.

La Constitucion de la Confederacion Argentina sancionada por el Congreso, y presentada por una Comision de su seno al exámen y aceptacion de las autoridades de la Provincia de Buenos Aires, habia sido recibida ya por el Señor Jeneral Lagos, Comandante en Jefe del Ejército Federal, y Encargado de la administracion de la Provincia en todo el territorio que amparaban sus armas; para que se ocupara de tan importante asunto. Era de esperarse que los habitantes de la campaña que habian tomado la armas para reincorporarse á la Confede-

racion Argentina, y reanudar los vínculos de paz y de union con las Provincias hermanas, se hubiesen adherido con ardor y entusiasmo al pacto fundamental. — Ofrecido entonces á la ciudad, ó hubiera sido aceptado por ella, como una transajecion justa, racional y permanente; ó rechazado, si renun^{ciase} á mirar como rebeldes á sus hermanos; y con este sentimiento hostil, renunciase tambien sus pretensiones de dominacion contra los que no le pedian sino paz y justicia, ella habria sido dejada á sus propias deliberaciones, hasta que el tiempo calmando las pasiones de partido que la agitaban en aquellos momentos, le hubiese mostrado la conveniencia de ocupar el lugar distinguido que la Constitucion le habia marcado en la asociacion de los pueblos hermanos de la Confederacion Argentina.

Tal era la situacion, rápidamente desafiada, que prosidia como Director Provisorio en San José de Flores, antes del 20 de Junio proximo pasado.

En aquel dia el Jefe de la Ecuadra de la Confederacion Argentina, la entregó, vendida por dinero, á la ciudad de Buenos Ayres. Este suceso tan odioso como inesperado, cambió esencialmente la situacion. Me habia llevado á aquel punto, el propósito de proteger en conformidad con los deseos del Congreso, el desarrollo rápido de una opinion nacional y de intereses nacionales apoyados eficazmente por el sentimiento y la accion de la Provincia de Buenos Ayres. Perdida la Ecuadra Nacional, los mismos objetos podrian haberse conseguido; pero de cierto, comprendí que para obtenerlos era preciso resolverse á sostener una guerra civil tenaz y perseverante, de aquellas que valen una sentencia de muerte para los pueblos, ó para una generacion de sus habitantes. Debí desistír, porque estoy persuadido que á tan caro precio no debe comprarse ningun bien, por ventajoso que sea; y determiné apartarme de aquella situacion á todo trance. No fui vencido en campo. No tengo ambicion personal, y por mas que cueste á los hombres vulgares comprenderme, los pueblos me han de agradecer el respeto que he mostrado en esta ocasion, á la vida y á los intereses de mis compatriotas.

Ni un solo momento despues de mi llegada á la Provincia de Buenos Ayres, he dejado de instar al Gobierno de la ciudad por la paz. Si el Tratado de nueve de Marzo fué rechazado, era por que sus estipulaciones alteraban profundamente los pactos nacionales, y porque se entregaban sin garantia los hombres y los intereses que se habian colocado bajo el amparo de la Autoridad Nacional. Empero, despues del 20 de Junio, respetando los hechos y sus consecuencias inevitables, ofrecí por el intermedio de los Señores Ministros de Inglaterra, Francia y Estados Unidos, el sometimiento del Señor Jeneral Lagos y de sus fuerzas, bajo las condiciones que se acompañan con el número 1.^o. Elias/son tan modestas y racionales, que aceptadas con franqueza, y cumplidas con lealtad por el Gobierno de la ciudad, no tropiezo en asegurar que habrian restablecido una paz sólida en la Provincia de Buenos Ayres. Ofrecí al mismo tiempo retirarme de su territorio con las fuerzas de la Confederación; dejando así á aquella unida, en toda la plenitud de su soberanía instituida, para que pudiera ocuparse del examen y libre aceptacion de la Constitucion que le seria presentada. Honrosa ha de ser siempre para el Señor Jeneral D. Hilario Lagos, y para todos los bravos del Ejército Federal, la senates y abnegacion con que se resignaron á que se hiciesen en

¹ Publicado en: Nota / del / Exmo. Director provisorio / de la / Confederacion Argentina, / dirigida al / H. Congreso Jeneral constituyente, / con los / documentos de su referencia, / sobre / los / ultimos sucesos de Buenos Aires. / [Idrofol] / Quinquaguella, / [traya] / Imprenta del «Eco del Littoral.» / [traya] / 1853; existente en el Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. 46, to. 4, n.º de orden 24. (N. del E.)

[p. 4]

[p. 5]

nombre de ellos proposiciones que apenas habrían sido honorables para fuerzas vencidas. Todo, hasta el punto de honor, sacrificaron antes de determinarse á consumar por una guerra fratricida, la ruina de la Provincia de Buenos Ayres, y á envolver en ella á los Pueblos de la Confederación.

Segun lo convenido por el Gobierno de la ciudad con los Señores Ministros Mediadores, el día 9 de Julio, debía yo dirigir una proclama del tenor de la que se acompaña bajo el número 2, la que seria contestada por el Gobierno de la ciudad, aceptando la resolución que manifestaba en ella de retirarme de la Provincia de Buenos Aires, y poniendo á mi disposición todos los buques de guerra necesarios para el transporte de las fuerzas nacionales por el Puerto de Maldonado.

En conferencias posteriores, los Sres. Ministros manifestaron que el Gobierno de Buenos Aires deseaba que la proclama se convirtiese en una nota al tenor del N.º 3, la que seria contestada en los términos convenidos; y que las condiciones para el sometimiento del Ejército Federal no debían comprender el reconocimiento de los grados militares abolidos por la ley de 9 de Diciembre, ni los créditos contraídos por el Ejército debían pasar de la suma de dos millones de pesos papel moneda.

Esto tenia lugar el día 13 del corriente, y á hora muy avanzada del mismo día se presentó el Encargado de Negocios Norte-Americano en el Cuartel General, á decirme de parte de los Sres. Ministros Mediadores que el Gobierno demoraba intencionalmente responder á mi nota en los términos que había convenido, y que rehusaba tomar las medidas para facilitar el embarque de las fuerzas que debía acompañarme.

Entretanto el Ejército se desmoralizaba rápidamente, creciendo por instantes la desconfianza, el desorden y la confusión, con el ejemplo de algunas decepciones que fomentaba y pagaba el Gobierno / de la Plaza; llegando á tal punto este desquicio, que en la noche anterior tres Ayudantes del mismo General Lagos, desertaron llevándose las cabaladas del Ejército.

En estas circunstancias y en los últimos momentos de la disolución, resolví embarcarme en los tres únicos vapores extranjeros que estaban á mi disposición con la sola fuerza Entre-Riana. Recomendé en este conflicto al Sr. General Lagos que auxiliase la marcha del contingente de Córdoba y de la División Santafecina, hasta que saliesen de la Provincia de Buenos Aires. Debo esperar que los locales del Ejército Federal hayan respetado las fuerzas que combatieron á su lado, por una misma causa, con honor y bizarría.

El día 14, abordo del Vapor de guerra WATER WITCH, el Señor Ministro de Inglaterra me entregó la Nota del Gobierno de la ciudad, en contestación á la mía del 13, que se acompaña bajo el N.º 4, dándome conocimiento al mismo tiempo, de las capitulaciones adjuntas bajo el N.º 5, que el Gobierno concedía al Ejército Federal á quien no se habían podido notificar por que el Señor General Lagos había levantado su campo.

Tales son las transacciones que han precedido á mi salida de Buenos Aires. No declino el desaire que pueda haber recibido por ellas, pero difícil mucho, que nadie pueda disputarme el honor que hayan producido. He hecho por evitar la guerra civil, cuanto es dado hacer á un hombre: tengo el testimonio de mi propia conciencia, y como prue-

ba de ella, la demostración de los hechos: los testigos y agentes de las transacciones de San José de Flores, Sir Charles Hotham, Caballero Luis de Saint Georges y Mr. Robert C. Schenck, darán en todo tiempo fe como hombres de honor, y Representantes de las tres mayores potencias del mundo civilizado, que la buena fe, el respeto á la palabra convenida, la moderación, la justicia y el horror á la guerra civil han estado constantemente de mi lado, y que en nombre de estos sentimientos han estado autorizados por mi parte para tratar, arreglar y convenir todo lo que pudiera afianzar la paz en la Provincia de Buenos Aires y con la Confederación.

He practicado cuanto es posible hacer para adelantar y afianzar la organización del país: he tenido que conquistar cada paso de los que á este objeto conducían, á fuerza de pesares y disgustos que no es dado á un hombre sobrellevar por mucho tiempo; y cuando el Congreso había dotado al país de una Constitución, que no es trazada para la talla de un tirano, que contiene todas las garantías del derecho público y privado que hasta el día ha conquistado la humanidad, que en la estructura de los poderes contrapesados se abre un campo legal para que estos todas las opiniones, todos los partidos, todas las ambiciones, pudieran ejercer su acción legítima; cuando esta Constitución aparecía como la aurora de libertad, de felicidad y de orden sobre los pueblos Argentinos; la guerra civil se presenta de nuevo amenazadora, para impedir como otras veces, que estos desgraciados pueblos entren en el goce de un bien que tan ardentemente desean y necesitan.

En este estado he meditado si algún sacrificio me queda que ofrecer á mi país, y creo que aun puedo hacer uno que siendo el mas leve para mi corazón, no debo privarme de la modesta gloria que puede darme.

Mi nombre está unido á la Constitución de la Confederación Argentina, y pasará ligado con ella á la posteridad: me confío en su juicio, y me libro sin temor á su fallo. Pero la Constitución no es un hecho histórico que ha pasado ya; los Pueblos la han jurado con deliberación, y es probable que se adhieran á ella con perseverancia. En tal caso, si fuese necesario para que la Constitución sea la ley general del país, que mi persona, contra la cual tanta saña se ha desplegado por un partido ó por algunos hombres, deje de estar al frente de la organización nacional, renuncio desde ahora con sinceridad ante el Soberano Congreso, el Directorio Provisorio que me confiaron los pueblos durante el período Constituyente. Como magistrado, he mantenido con tenacidad imperturbable, el principio altamente moral de la fusión de todos los partidos, del olvido de todos los extravíos y de la tolerancia de todos los errores. Como General, Jefe de la Confederación, he tratado de cortar y de evitar la guerra civil, por todos los medios. Como hombre público y privado, la Constitución, la ley y el orden, pueden contar con un defensor cierto en el General Urquiza, cualquiera que sea el Gobierno que se coloque á la cabeza de la Confederación.

Es un deber hoy, mui sagrado para el Congreso, persistir en la reconstrucción de la Nacionalidad Argentina. Las Provincias, sus Gobiernos y sus habitantes, acaban de confirmarlo por el juramento solemne que á las faldas del cielo y del mundo han prestado á la Constitución. Esta Nación ha corrido largos períodos de ensayos y de debilidad prepara-

[p. 16]

[p. 17]

toría, y el único efecto sensible que se ha obtenido, es el horror de volver à caer en ellos. Los Pueblos se espantarán del aislamiento, como del abismo. A los nuevos obstáculos y dificultades que surgen de la situación, opongamos la perseverancia y mayores esfuerzos; la perseverancia y sacrificios de aquellos que caracterizan la senatesz y virilidad de las naciones en los grandes conflictos. Si el Soberano Congreso estima que el desprendimiento sincero y la abnegación completa que ofrezco à mi Patria, pueden servirle, acéptelos, porque nada será tan conforme al único constante propósito que ambiciono — la Constitución de la nacionalidad Argentina.

Si el suceso no ha correspondido à mis deseos, dejo ingenuamente en manos del Congreso la dirección del destino de los Pueblos, y elevo mis súplicas à la Providencia que tiene el de todos en su mano omnipotente, para que inspire al Congreso consejos de prudencia y salvación.

El Congreso ha establecido su propia dignidad, tan notablemente, que no temo que en las difíciles circunstancias à que llamo su atención, deje de obrar con la independencia que le exigen los intereses de la Confederación, sin detenerse delante de ningún respeto personal.

Dios guarde al Soberano Congreso muchos años.

Justo J. de Urquiza.

/Nùm. 1.º

BASES PARA EL SOMETIMIENTO DEL SEÑOR JENRAL LAGOS Y DE LAS FUERZAS DE SU MANDO.

1.º Reconocimiento absoluto del Gobierno de la Provincia y Honorable Sala de Representantes existentes en la Ciudad, de sus instituciones é integridad territorial.

2.º El absoluto olvido de todo lo pasado, y que se les conceda sus pasaportes à los individuos de todas las clases del Ejército que los soliciten para ausentarse del país.

3.º Reconocimiento por el Gobierno de la Provincia de los grados militares que tenían los gefes y oficiales del Ejército sitiador antes del 1.º de Diciembre.

4.º Desarme del Ejército hasta reducirlo al pie de paz, con excepción de las guarniciones que deben quedar en la capital frontera.

5.º El Ejército depositará las armas para retirarse à sus casas, en los puntos que prescribe la ley de la Provincia.

6.º Una garantía solemne en favor de las personas y propiedades.

7.º El pago de la deuda contraída por el Ejército sitiador hasta la fecha.

8.º El Gobierno, en el interés general de la paz, aceptará la mediación que han propuesto con este objeto los Exmos. Señores Ministros de Inglaterra, Francia y Estados Unidos.

San José de Flores, Julio 9 de 1853.

Nùm. 2.

Proclama.

A LOS CIUDADANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

CIUDADANOS! — Vine à vuestra Provincia con el deseo ardiente de facilitar la paz entre los ciudadanos

que se combatian, de modo que nadie quedará perjudicado ni humillado; y todos mis esfuerzos han tendido à este fin.

Vine à restablecer la buena armonía entre esta Provincia y el resto de la Confederación Argentina, para que la obra de la organización general, ansuada por todos, fuera tambien la obra espontánea de todos los pueblos.

La cuestion nacional ha de decidirse por el voto espontáneo del pueblo, que dá sancion à las leyes, y no por las armas, que solo establecerían el triunfo de la violencia. Este sentimiento nacional y justo, sancionado por el Congreso Constituyente, es, para la autoridad nacional, ley.

Resta solo que los ciudadanos de esta Provincia encuentren un modo de establecer una paz duradera y honrosa para todos, ya que la guerra civil nada resuelve y solo produce la devastación y ruina.

Han terminado así los motivos que me tenían en esta Provincia; y creyendo que mi separación de ella podrá contribuir à dar mayor prestigio al voto que debia pronunciar sobre las sanciones del Congreso, y à facilitar los arreglos de la paz que todos deseamos; me retiro de su territorio haciendo los mas fervientes votos, porque la Provincia de Buenos Ayres reuna en paz à todos sus hijos, y entre à ocupar en la Confederación, el lugar distinguido que merece.

Hoy, como en todas ocasiones, mis pasos no tienen otra guia que el bien de mi patria; pero los testimonios de interés personal que he recibido de cuantos han estado cerca de mí, vivirán siempre grabados en mi memoria.

Justo J. de Urquiza.

Nùm. 3.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Director Provisorio de la)
Confederación Argentina.]

San José de Flores Julio 13 de 1853.

A los Sres. Ministros del Gobierno de Buenos Aires, encargados del Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de dirigirme à los Sres. Ministros que ejercen en la actualidad el Gobierno de Buenos Aires, para poner en su conocimiento que habiendo quedado resuelta por las últimas sanciones del Congreso Constituyente, la cuestion que dividía à esta Provincia del resto de la Confederación, he resuelto retirarme con los contingentes nacionales fuera de su territorio.

Sobre esta base seria conveniente para todos, y altamente honroso para el nombre Argentino, que el Gobierno de Buenos Aires aceptara y reconociera estar en paz con el resto de la Confederación [sic: e], y me seria muy grato recibir una comunicación semejante.

Dios guarde à VV. EE. muchos años.

Justo J. de Urquiza.

Núm. 4.

El Gobierno encargado }
de la Provincia. }

Buenos Aires, Julio 13 de 1853.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General
de la Provincia de Entre-Ríos, Brigadier D. Justo
J. de Urquiza.

El Gobierno delegado acaba de recibir la nota de V. E. fecha de hoy, y no teniendo conocimiento de la resolución á que V. E. se refiere, ha acordado contestar á V. E. que vá á poner en conocimiento de la H. Junta de Representantes de la Provincia la nota de V. E., lisonjeándose entre tanto, en poder asegurar á V. E. que la H. Junta participando de los mismos sentimientos que el Gobierno, aceptará y reconocerá la paz que V. E. le ofrece con todas las Provincias nuestras hermanas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

*Lorenzo Torres — Francisco de la
Carrera — Jose Maria Paz.*

[p.] 11

/Núm. 5.

Copia.

1.º Reconocimiento absoluto del Gobierno de la Provincia y Honorable Sala de Representantes, existentes en la Ciudad, de sus instituciones é integridad territorial.

2.º El absoluto olvido de todo lo pasado, y que se les conceda sus pasaportes á los individuos de todas las clases del Ejército que los soliciten para ausentarse del país.

3.º Desarme del Ejército hasta reducirlo al pié de paz, con excepción de las garniciones que deban quedar en la Capital y frontera.

4.º El Ejército depositará las armas, para retirarse á sus casas, en los puntos que el Gobierno designe.

5.º Una garantía solemne en favor de las personas y propiedades.

6.º El pago de la deuda contraída por el Ejército sitiador, no pasando de dos millones de pesos moneda corriente.

7.º El Gobierno en el interés general de la paz, acepta la mediación que han propuesto con este objeto los Excmos. Señores Ministros de Inglaterra, Francia y Estados Unidos.

8.º El Gobierno promete sus esfuerzos, á fin de obtener de la Honorable Sala de Representantes la aprobación de las condiciones expresadas.

Buenos Aires, Julio 13 de 1853.

Han firmado —

*Lorenzo Torres — Francisco de la
Carrera — Jose M. Paz.*

Copia.

El Gobierno delegado de la }
Provincia de Buenos Aires. }

Buenos Aires, Julio 13 de 1853.

El Gobierno de la Provincia declara que todos los Jefes y Oficiales del Ejército sitiador que se vayan sometiendo al Gobierno, serán considerados en sus grados, si su sometimiento lo expresan y realizan en el término perentorio de ocho dias contados desde de la fecha los que se hallan en la campaña,

y dentro de tres dias á los Jefes y Oficiales que se hallan en la línea de circunvalacion.

Han firmado,

*Lorenzo Torres — Francisco de la
Carrera — Jose Maria Paz.*

[Tratado de paz entre el Presidente de la Confederación argentina y el Gobernador del Estado de Buenos Aires, en virtud del cual se reconoce el status quo antes de la Invasión del 4 de noviembre y se comprometen a retirar las fuerzas.]¹

[20 de diciembre de 1854]

/Justo José de Urquiza, Presidente de la Confederación Argentina—

[f. 11
[documento
1.º]

A cuantos el presente pleno poder vieren. Salud!

Siendo nuestro mas vivo deseo restablecer las relaciones de amistad y buena armonía entre la Confederación Argentina y el Estado de Buenos Ayres; conste por el presente instrumento que otorgamos plenos poderes á nuestros Comisionados Don José M. Cullen y don Daniel Gowlan para concluir, firmar y canjear el Tratado de que son portadores, con aquel ó aquellos que se hallaren autorizados á este mismo fin por el Gobierno de Buenos Ayres.

En su virtud prometemos bajo nuestra palabra, tenerlo por bueno y dar nuestra ratificación dentro del término en que fuere prometida.

En fé de lo cual, estendemos el presente pleno poder firmado por nuestra mano, sellado con el sello nacional y refrendado por nuestro Ministro en el Departamento de Relaciones Exteriores y encargado del del [sic], Interior á los quince dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

*Justo J. de Urquiza
Juan Maria Gutierrez.*

[Hay un sello en relieve que dice:]

•Presidencia—Confederación Argentina•

/El Excelentísimo Señor Gobernador del Estado de Buenos aires, y el Excelentísimo Señor Presidente de la Confederación Argentina, deseando restablecer la paz amenazada por la invasión hecha sobre el Estado de Buenos-aires, por fuerza armada salida dela Provincia de Santa Fé, sin conocimiento del Gobierno dela Confederación, contrariando sus mas encarecidas órdenes, y causando justas alarmas al Gobierno de Buenos aires, han nombrado sus Comisionados al efecto: á saber; el Excelentísimo Señor Gobernador del Estado de Buenos Aires, á su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores; y el Excelentísimo Señor presidente dela Confederación Argentina á los Señores Don José Cullen y Don Daniel Gowlan, los cuales despues de haber canjeado sus respec-

[f. 11
[documento
2.º]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, Tratados internacionales, 1880 a 1858, S. V, C. XXXII, A. 6, N.º 4. — Documento 1.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 31 1/8 x 22 cent.; letra inclinado; interlineas 8 y 10 mil.; conservación buena. — Documento 2.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 28 x 31 1/8 cent.; letra inclinado, interlineas 8 y 9 mil.; conservación buena. (N. del E.)

tivos Plenos Poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han acordado y convenido en los [artículos siguientes—

Art.º 1.º, Ambos Gobiernos reconociéndose mutuamente el *status quo* antes de la invasión del cuatro de Noviembre del presente año, convienen en que, desde esta fecha cesarán en el territorio de ambos Estados los aprestos militares causados por la invasión sobre el de Buenos aires, y se comprometen á mantenerse en paz y buena armonía, á retirar sus fuerzas de las posiciones que ocupáren á causa de dicha invasión, y conservar todas sus relaciones de comercio en el estado que tenían antes de ella, sin que ni uno ni otro imponga nuevas cargas que no fuesen impuestas á todo el comercio extranjero, ó que no existieran á esta fecha respecto al comercio interior de uno y otro Pueblo—

Art.º 2.º, A fin de alejar para siempre los motivos que han producido tan justas alarmas al Gobierno de Buenos aires, el Presidente de la Confederación Argentina se compromete á hacer retirar inmediatamente de la Provincia /de Santa Fé, por el termino de dos años, á todos los que han invadido el territorio de Buenos aires, de oficial arriba, ó que, sin ser militares hayan tomado una parte activa en excitar ó preparar dicha invasión.

Art.º 3.º, Para acercar cuanto antes la reunion de todos los pueblos de la República Argentina, y que cese la separación política que hoy existe, ambos Gobiernos se comprometen del modo mas formal y solemne, á no hacer uso de las armas, ni permitir que otros lo hagan en sus respectivas jurisdicciones, para dirimir cualesquiera diferencia política, y á arreglar por medios amistosos sus mutuas relaciones, y cuando pueda interesar á su estado político, á la seguridad de las fronteras en las invasiones de los bárbaros, al comercio ó á los habitantes de uno y otro territorio: y al efecto, luego de ratificado el presente tratado, adoptarán las medidas de mutua conveniencia.

Art.º 4.º, El presente tratado será ratificado por el Excelentísimo Señor Gobernador del Estado de Buenos aires, y por el Excelentísimo Señor Presidente de la Confederación Argentina, y cangeadas las ratificaciones en esta ciudad en el término de quince dias desde su fecha.

En fe de lo cual, firmamos el presente convenio en Buenos Ayres á veinte de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cuatro

Treneo Portela
Jose M.º Cullen
Dan.º Gowland

[Tratado de paz entre el Presidente de la Confederación argentina y el Gobierno del Estado de Buenos Aires en cumplimiento del de 20 de diciembre de 1854 y a fin de arreglar sus mutuas relaciones.]¹

[8 de enero de 1855]

[I. 1] /Habiendose celebrado el dia ocho del corriente mes de Enero un Tratado entre el Comisionado del

Gobierno del Estado, Don Juan Bautista Peña Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda y los Comisionados del Exmo Sr. Presidente de la Confederación Argentina Dr D. Santiago Derqui Ministro Secretario en el Departamento del Interior de la misma y Dr. D. Juan del Campillo Ministro Secretario en el de Hacienda cuyo Tratado es literalmente como sigue:

El Gobierno del Estado de Buenos-Aires y el de la Confederación Argentina á fin de dar cumplimiento al artículo 3.º del tratado de veinte de Diciembre de 1854 y regular sus mutuas relaciones de comercio y buena amistad interin se conserve el *status quo* que ambos Gobiernos se han reconocido por el dicho tratado han nombrado sus respectivos comisionados á saber: el Gobierno del Estado de Buenos aires á su Ministro de Hacienda D. Juan Bautista Peña y el de la Confederación Argentina á sus Ministros del Interior y de Hacienda Dres. D. Santiago Derqui y D. Juan del Campillo los cuales despues de cangear sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

1.º Ambos Gobiernos se obligan de la manera mas formal á no consentir en desmembración alguna del territorio nacional, y en el caso de peligro exterior que comprometiese la integridad del territorio de la Republica o algun otro derecho de la Soberanía nacional se pondran inmediatamente de acuerdo para la defensa comun y a este fin unirán sus esfuerzos. [I 1 vta.]

2.º Mientras se arregla la linea de fronteras y se establece la forma en que ha de defenderse de las invasiones de los bárbaros ambos Gobiernos daran sus ordenes respectivas á fin de que las fortalezas y demas posiciones militares se auxilien mutuamente en todos los casos en que lo exigiera la defensa de algun punto agredido ó amenazado de agresion.

3.º Ambos Gobiernos declaran igualmente que la separación interina del Estado de Buenos-Aires. de la Confederación Argentina en manera alguna altera las leyes generales de la Nación sobre la remision á las jurisdicciones competentes de los reos procesados por delitos que no sean meramente politicos en la forma que ellas lo prescriben ni la fuerza de los actos públicos pasados en uno y otro territorio ni la ejecucion y cumplimiento debidos á las sentencias/ó actos judiciales de los tribunales de uno y otro Estado. [I. 2]

4.º Los buques Argentinos bien sean matriculados en el Estado de Buenos-Airos ó en la Confederación Argentina enarbolarán solamente la bandera Nacional.

5.º Los buques de cabotaje del Estado de Buenos-Aires y los de la Confederación Argentina serán admitidos como hasta aqui en los respectivos puertos cualquiera que sea su tonelage sin imponerles otros derechos que los que paguen ([q]) (los buques de cada Estado en su propio territorio.

6.º El Estado de Buenos - Aires admitirá libres de derechos de introducción todas las producciones naturales de la Confederación Argentina cualquiera que sea su forma y la Confederación Argentina admitirá del mismo modo las del Estado de Buenos-Aires.

7.º Seran libres de derechos en su tránsito ó introducción para Buenos-Aires los metales en pasta, barras ó acuñados.

8.º Son tambien libres de derechos de toda clase en su tránsito ó introducción á cualquiera de los pueblos de uno y otro territorio los animales vacunos caballares, mulares y lanares.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Subdivisión Gobierno, Estado de Buenos Aires, Año 1855, S. IX, C. II, A. 7, N.º 9198-9148, Documento 9588. — Copia manuscrita; papel común, formato de la hoja 36 x 22 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

9.º Las mercaderías extranjeras que salgan de los puertos del Estado de Buenos - Aires para los de la Confederación Argentina ó de los de esta para Estado de Buenos - Aires no pagarán otros ni mayores derechos que los / que fueren impuestos á los que procediesen de otros mercados como está convenido en el tratado 20 de Diciembre de 1854

10. La importación ó exportación de todo art. de comercio, ó el tránsito de toda clase de efectos podrá hacerse por tierra ó por agua de un territorio al otro.

11. Ambos Gobiernos se comprometen á designar sobre la frontera el lugar en que deba establecerse la respectiva oficina de Registro de los efectos de que habla el artículo anterior que pasen por tierra haciéndolo de la manera mas conveniente á la facilidad del comercio de ambos Estados.

12. Para la mas fácil comunicación de todos los pueblos que forman la República Argentina conviene tambien ambos Gobiernos en que los individuos particulares como los correos extraordinarios ó chasques despachados por la administración de Buenos - Aires para cualquiera de los pueblos de la Confederación Argentina ó Repúblicas vecinas podrán tomar la ruta que les conviniere y serán servidos en las postas del territorio de la Confederación Argentina sin necesidad de tomar nuevas licencias ó pasaportes ni pagar otros derechos y cargas que las que se impongan á los habitantes de los territorios por donde transiten, reciprocamente los individuos particulares correos extraordinarios ó chasques de la Confederación Argentina podrán tomar la ruta que les conviniere en el territorio de Buenos - Aires y serán igualmente servidos en la carrera de postas de este Estado sin sufrir otros derechos ó cargas que los que se impongan á los habitantes del territorio por donde transiten.

13. Los correos ordinarios establecidos actualmente ó que en adelante se establecieren seguirán como al presente pero las comunicaciones dirigidas desde Buenos - Aires á la Confederación Argentina ó de esta para Buenos - Aires serán previamente franqueadas en la oficina respectiva y entregadas libres de portea.

El presente tratado será ratificado á los treinta dias á mas tardar y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad en el termino de cincuenta dias de su fha.

En fé de lo cual firmamos el presente Convenio en la ciudad del Paraná á ocho del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Juan Bautista Peña. — Santiago
Derqui — Juan del Campillo

Por tanto: nos el Gobernador Constitucional del Estado de Buenos - Aires habiendo dado cuenta de este Tratado á la Honorable Asamblea General Legislativa y obtenido autorización para ratificarlo por el presente lo ratificamos en toda forma obligandonos en nombre del Estado de Buenos - Aires á cumplir fiel é invariablemente todas/las estipulaciones contenidas en dicho Tratado.

En fé de lo cual firmamos de nuestra mano la presente ratificación haciéndola por nuestro Ministro de Estado y sellandola con el sello del Gobierno del Estado de Buenos - Aires á treinta de Enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y cinco .

Lugar
del
Sello

Pastor Obligado
Irineo Portela.

[Oficio del Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, al de Gobierno del Estado de Buenos Aires, sobre el auxilio del remolque y transporte de los vapores de guerra á las expediciones de inmigrantes que comienzan a llegar al Litoral.]¹

[21 de febrero de 1855]

Paraná, 21 de Febrero de 1855.

Al Señor Ministro de Gobierno del Estado de Buenos Aires.

Los S. S. Comisionados por el Gobierno del Estado de Buenos Aires para negociar el tratado de 8 de Enero último indicaron confidencialmente á algunos miembros del Gobierno de la Confederación, que el de ese Estado se prestaría gustoso á ofrecer el auxilio del remolque y transporte de los Vapores de guerra á las expediciones de inmigrantes que comienzan á llegar al litoral de la Confederación en virtud de contratos que tienen estipulados los Gobiernos de Corrientes y de Santa Fé con empresarios europeos.

El Gobierno de la Confederación estimó como debia la indicación arriba indicada; pero hoy siento inmediatamente toda la importancia del servicio ofrecido, á consecuencia de las noticias que le dá el Señor Gobernador de Corrientes sobre las dificultades que se tocan para hacer subir el Paraná /las familias que llegan á Montevideo; dificultades que pueden llegar á comprometer el buen éxito de una empresa tan importante para estos países.

En esta virtud, tengo órden para recabar de V.E. el auxilio de los Vapores que actualmente sirven á ese Estado, para transportar ó remolcar, segun el caso lo exigiere, las familias europeas que se encaminen á Corrientes ó á Santa Fé á consecuencia de los contratos celebrados por los respectivos Gobiernos garantidos por el de la Confederación y aprobados por el Congreso.

Si, como no tengo motivo para dudarlo, el Gobierno del Estado de Buenos Aires, accede á esta franca solicitud, (en consideración á que el servicio que se exige se presta á la Nación Argentina, á su civilización y á su riqueza) entonces, oportunamente y con antelacion suficiente se haría saber, la época, y lugar en que se necesitase la concurrencia de los Vapores, el numero de familias transportables y demas circunstancias necesarias para que las órdenes del Gobierno de Buenos Aires, /fuesen dadas con toda eficacia. —

Con este motivo me es grato saludar al Señor Ministro, con la mayor consideración y aprecio.

Juan María Gutierrez.

Buenos-aires, Marzo 20 de 1855.

Contéstese lo acordado —

Portela

¹ Archivo general de la Nación. Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Subdivisión Gobierno, Estado de Buenos Aires. Año 1855. E. IX; C. II. A. T. N.º 9188-9448. Documento 9366. — Original manuscrito; papel común, formado de la hoja 32 1/8 x 28 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[f. 1]
/duplicado-
Ministerio
de
Relaciones
Exteriores.
R: el 14 de
Mar.

[f. 1 vta.]

[f. 2]

[f. 2 vta.]

[f. 3]

[f. 3 vta.]

[Notas cambiadas entre el Ministro del Interior de la Confederación argentina y el Ministro de Gobierno del Estado de Buenos Aires, sobre un caso de aplicación del artículo 2.º del tratado de 20 de diciembre de 1854.]¹

[1.º de junio de 1855]

(f. 1) /Paraná Junio 1.º, de 1855—

(documento 1.º) Señor Ministro del Interior de la Confederación Argentina

Contesta á la nota q.ª con fhñ 11 de Mayo se le dirijió reclamando la aplicación del artículo 2.º, del Tratado de 20 de Dbrº de 1854 al ciudadano Don Federico Barra y dice que el Gob.º, Nacional al dictar la resolución de 14 de Abril que se transcribe en aquella nota, há tenido presente los deberes q.º le impone aquel artículo y los q.º le há trazado la ley Constitucional: Que en esa resolución ha armonizado esos deberes respetando los derechos del Señor Barra á ser oido, ((y)) las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia á quien toca p.º el artículo 97 de la Constitución el conocim.º y decisión de las causas rejidas p.º los tratados; y los compromisos contraídos por el convenio de 20 de Dbrº: Que esas condiciones juiciosamente consultadas acreditan el respeto de aquel Gobierno á las instituciones de su Nación /y su lealtad á los compromisos: pero q.º desgraciadamente no há sido comprendido bien por el de Buenos Ayres: Que este Gobierno há debido comprender q.º el Ejecutivo Nacional no podiá entender en ese asunto sin invadir las atribuciones de un alto poder de la Nación: y q.º no estando instalado aun no quedaba mas arbitrio q.º el de suspender los efectos de ((aquella))

(f. 1 vta.) ((a)) orden q.º daba lugar al reclamo del Señor Barra: Que el Gob.º Nacional se persuade q.º el de B.º Ayr.º se penetrará de su lealtad y rectitud y en su empeño de adoptar todas las medidas q.º tiendan á unir la familia argentina, propositio q.º no abandonará por nada: Que por lo demas, tambien comprende el Gobierno Nacional la poca importancia del asunto en cuestion y deplora q.º haya dado lugar á una reclamacion, por q.º estas sobre hechos insignificantes desvirtuan la influencia benéfica de los tratados, por cuya razon aquel/Gobierno se ha abstenido de dirigirse al de B.º A.º p.º motivos de mayor importancia y mas justificado: Y finalmente, q.º el Gobierno Nacional há dispuesto sea la nota del de B.º Ayres agregada á las antecedentes para q.º tome conocim.º la Corte de Justicia q.º está proxima á instalarse.

Paraná 1.º de Junio de 1855.

(f. 2) /Ministerio del Interior de la Confed.ª Argentina. (documento 2.º)

Al Señor Ministro de Gobierno del Estado de Buenos Ayres D.º Don Ireneo Portela.

El Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, ha pasado á mi despacho, para la reso-

¹ Archivo general de la Nación. Buenos Aires. División Nacional. Sección Gobierno. Subdivisión Gobierno. Estado de Buenos Aires. Año 1855. S. IX. C. II. A. 7. N.º 10.147 o 10.386. Documento 10.186. — Documento 1.º: borrador manuscrito; papel con filigrana. Formado de la hoja 81/12 x 16 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 6 y 7 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado, lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — Documento 2.º: original manuscrito; papel de nota con una mancha en relieve que dice: República Argentina, formado de la hoja 55 X 28 cent.; letra inclinada, interlíneas 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado, lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

lucion correspondiente, la nota que V.S. le ha dirigido en 11 del pasado, solicitando la aplicación del artículo 2.º del Tratado de 20 de Diciembre, al Ciudadano Don Federico de la Barra.

La dicha nota de V. S. ha sido elevada al conocimiento del Excmo. Señor Presidente de la Confederación quien impuesto de ella me ha ordenado contestarla en los términos que me paso á hacerlo —

El Gobierno Nacional, Señor Ministro al dictar la resolución de 14 de Abril que V. S. transcribe en su nota, ha tenido presente no solo los deberes que le imponía el artículo 2.º del Tratado de 20 de Diciembre, si que tambien los que le estaban /tra- ((ta)) (ta) (so) dos de antemano, por la ley constitucional que nos rige. En vista de ellos ha tratado de armonizarlos dictando una resolución, que sin hacerlo faltar á sus compromisos, consultase las garantías individuales que ha consagrado la constitucion, y se contubiese tambien en los limites que le estaban marcados á su autoridad.

La resolución, pues, de 14 de Abril reunía todas las condiciones. Ella ha respetado los derechos del Señor Barra á ser oido en el juicio que provocaba su reclamo, ha respetado tambien las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia Federal, á quien segun el artículo 97 de la Constitución compete el conocimiento y decisión de las causas sobre puntos regidos por los tratados, y ha respetado en fin los compromisos contraídos por el convenio de 20 de Diciembre, limitándose solamente á suspender los efectos de la órden que hizo aplicación de su artículo 2.º

Estas condiciones, tan juiciosamente consultadas en la resolución que nos ocupa, persuadiendo ((ndo)) (ron) al Gobierno Nacional, que no solo acreditarían ellas su respeto por las instituciones de la Nación que representa, sino tambien su lealtad á los compromisos que ha contraído. Pero por desgracia parece que estas miras no han sido bien comprendidas, y es solo así como puede explicarse el reclamo que dá lugar á esta nota.

El Gobierno de V.S. que conoce bien el sistema que ha adoptado la Nación, y el desindec de las atribuciones de los poderes que forman su Gobierno, ha debido comprender: que el Ejecutivo Nacional no podia decidir un asunto contencioso sobre puntos regidos por un tratado, sin invadir las atribuciones de un alto poder Nacional, y sin violar así mismo la ley. Ha debido comprender tambien que no estando instalado todavia ese alto poder Nacional que debía decidir en la materia no quedaba otro arbitrio legal que el de suspender los efectos de esa órden que daba lugar al reclamo, en cuyo caso era natural restituir al reclamante á la misma posicion, en que se hallaba hasta recibir el fallo que habia provocado.

Pero el Gobierno Nacional se persuade de que V. ((E.)) (S) penetrado de la legalidad de tales observaciones, hará la justicia que merecen su leal/tad; y la rectitud de sus principios. Librado á esta esperanza, fia tambien es que el Gobierno de Buenos Ayres se persuada al fin de que el Nacional, no hechará jamás en adoptar todas aquellas medidas, que estando en la esfera de su poder tiendan á conservar la paz entre los hijos de la familia argentina desgraciadamente dividida; pues solo así puede fiar en la proximidad de su deseada union — De este propósito no han de desviarse, ni las ridiculas preocupaciones que han podido atribuirsele, ni

menos el temor de herir susceptibilidades que no estén autorizadas por la ley.

Por lo demas el Gobierno Nacional comprende como V. (E.) (S.) que el asunto que ha dado lugar á su nota en de *muy poca importancia absolutamente hablando*, y por lo mismo siente que él haya venido á ser motivo de un reclamo. Siéndolo así, por que las frecuentes reclamaciones sobre hechos insignificantes, hacen perder mucho á ese tratado de la benéfica influencia que debe ejercer en el ánimo de nuestros pueblos, por cuya razon/se ha sostenido el Gobierno Nacional de dirigirse á V. (E.) (S.) por motivos de mayor importancia y mucho mas justificados todavía.

Entre tanto el Excmo. Señor Presidente ha dispuesto, que la nota de V. S. sea agregada á los antecedentes que le hacen referencia, para que tome conocimiento de ella la Suprema Corte de Justicia, que está próxima á instalarse.

Lo que tengo el honor de transmitir á V. S. con las protestas de mi consideración y respeto.

Dios guarde á V. S.

Sant.º Derqui

[f. 3]

[TRATADO CELEBRADO ENTRE LAS PROVINCIAS DE SALTA, TUCUMÁN Y JUJUY PARA LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL DE JUSTICIA COMÚN A LOS TRES ESTADOS, CON SUS CORRESPONDIENTES RATIFICACIONES.]¹

[Leyes de la Confederación y de las provincias de Salta, Jujuy y Tucumán ratificando el convenio por el que se crea un tribunal de justicia común entre los gobiernos del norte de la República.]

[2 de julio de 1856 a 29 de septiembre de 1857]

Las provincias del norte

La representación general de la provincia en uso de la soberanía que inviste, ha sancionado lo siguiente con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1.º—Apruébase el tratado celebrado en la ciudad de Tucumán a trece de Mayo último por el Gobierno de la Provincia con los de Tucumán y Jujuy, al cual se ha adherido también el de Santiago para el establecimiento de un Tribunal Superior de Justicia común a las Provincias del Norte.

ART. 2.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que practique cuanto sea necesario a fin de conseguir la instalación del Tribunal bajo las bases aprobadas y con cargo de dar cuenta obtenido que sea el último resultado.

ART. 3.º—Comuníquese para los efectos consiguientes. Sala de Sesiones en Salta, Octubre 22 de 1856—

*Martín Güemes
Isidoro Lopez*

Cúmplase en todas sus partes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Octubre 24 de 1856—

*Puch
Jose María Orihuela*

[El tratado sancionado por las leyes que anteceden fué aprobado por leyes del Congreso Nacional y de las respectivas Legislaturas, promulgada el 29 de Setiembre de 1857, cuyos textos son los siguientes:]

El Senado y Cámara de la Confederación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1.º—Apruébase el tratado celebrado en Tucumán, a trece de Mayo de 1856 entre las Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán y Santiago del Estero, creando un Tribunal de Justicia común a las Provincias contratantes, para los asuntos de última instancia de la competencia de la justicia local.

ART. 2.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, a los veintidós días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

*Tomás Guido
Carlos M. Saravia
Secretario*

*Juan J. Alvarez
Benjamin de Igarzabal
Secretario*

Departamento del Interior, Paraná 29 de Setiembre de 1857—

Téngase por Ley, publíquese, comuníquese a quienes corresponda, dése al Registro Nacional y archívese.

*Urquiza
Santiago Derqui*

Es copia:

Es copia:

*Eusebio Ocampo
Oficial Mayor*

*Zenón J. Del Corro
Oficial 1.º*

La honorable Representación Provincial en uso de sus Facultades ha sancionado el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.º—Apruébase el tratado celebrado en la ciudad de Tucumán a trece de Mayo último por los Excmos. Gobiernos de Salta, Tucumán y Jujuy por medio de sus respectivos comisionados, al que se ha adherido también el Excmo. Gobierno de Santiago sobre la creación de un Tribunal Común que conozca y resuelva en última instancia, todas las causas civiles y criminales pertenecientes a la jurisdicción de las provincias contratantes.

ART. 2.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que practique o haga todo lo necesario hasta conseguir la instalación de la Cámara Común de las Provincias del Norte de la Confederación Argentina cuyas bases quedan aprobadas en el artículo anterior con cargo de dar cuenta al Congreso Federal y a la Honorable Sala de su último resultado.

ART. 3.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de Sesiones en Jujuy, a dos de Julio de 1856—

*Castañeda
José Gervasio Pérez
Secretario*

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

*Bustamante
Tomás R. Alvarado
Oficial Mayor*

De orden del Señor Gobernador

Es copia:

*Tomás R. Alvarado
Oficial Mayor*

¹ Recopilación general de las leyes de la provincia de Salta y sus decretos reglamentarios, documentos compilados y publicados por GAVIÑO ORENDA, t. I, 1865-1868, pp. 87 a 92, Salta 1929. (N. del E.)

[Decreto de la Sala de Representantes de Santiago del Estero, por el que se aprueba en todas sus partes el tratado celebrado por el Poder Ejecutivo de la Provincia con los gobiernos del Norte para crear un tribunal superior común de justicia.]

[14 de agosto de 1856]

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia en uso de las facultades que inviste ha sancionado el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.º — Apruébase en todas sus partes el tratado celebrado por el Poder Ejecutivo de la Provincia el 17 de Mayo último con los Gobiernos del Norte, para la creación de un Tribunal Superior de Justicia Común a todas ellas.

ART. 2.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que practique o haga todo lo que crea necesario hasta conseguir la instalación de la Cámara Común de las Provincias del Norte de la Confederación Argentina cuyas bases quedan aprobadas en el artículo anterior con cargo de dar cuenta al Congreso Federal y a la Honorable Sala de su último resultado.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de Sesiones en Santiago del Estero, a 14 de Agosto de 1856 —

Juan Francisco Borges
Presidente

Luciano Gorostiaga
Diputado Secretario

Es copia: José N. de la Zerda
Oficial Mayor

El Presidente de la Honorable Sala de Representantes

Tucumán, Agosto 29 de 1856—

Al Poder Ejecutivo de la Provincia:

El infrascripto tiene el honor de transcribir a Vuestra Excelencia, a los efectos consiguientes, la Ley que la Honorable Sala de Representantes ha sancionado en sesión del veinticuatro del corriente; cuyo tenor es como sigue:

La Honorable Sala de Representantes en uso de la soberanía que inviste, ha sancionado con fuerza de Ley lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el tratado celebrado el día trece de Mayo del corriente año por el Gobierno de esta Provincia con los de Salta, Jujuy y Santiago del Estero, para el establecimiento de un Tribunal Superior de Justicia Común a las Provincias del Norte.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

El Presidente
Salustiano Zavalla
José María Rojas
Secretario

Cúmplase, publíquese y comuníquese a quienes corresponda y acétese recibo.

Frias

De orden de S. E.

Zenón J. del Corro
Oficial 1.º del Ministerio

Tratado celebrado entre las Provincias de Salta, Tucumán y Jujuy para la creación de un Tribunal de Justicia común a los tres Estados

[13 de mayo de 1856]

Para la creación de un Tribunal de Justicia entre los Gobiernos del Norte de la Confederación Argentina.

Los infrascriptos comisionados a saber: el Honorable Senador Nacional Dr. Juan de Dios Usandivarán por parte del Excmo. Gobierno de Salta, el de igual clase Dr. D. José Benito de la Bárcena, por el Excmo. Gobierno de Jujuy y el ciudadano Dr. D. Salustiano Zavalla por parte del de la Provincia de Tucumán, con el objeto especial de celebrar un tratado para la creación de un Tribunal común que resolviera en última instancia todas las causas civiles y criminales pertenecientes a la jurisdicción de las expresadas Provincias; después de canjeados los respectivos poderes, y encontrándose extendidos en debida forma en uso a la atribución conservada a los pueblos Confederados por el artículo 104 de la Constitución Nacional, han convenido en las bases siguientes:

1. Las Provincias de Jujuy, Salta y Tucumán, se obligan a someter todas las causas contenciosas tanto civiles como criminales que sean propias de su jurisdicción local, al conocimiento y fallo en última instancia de un Tribunal común, que se compondrá de Vocales letrados nombrados por ellas; uniéndose para este fin, en un solo círculo o distrito judicial.

2. Constará el Tribunal sobredicho de tantos conjuces como Provincias suscriban el presente Tratado, nombrando y dotando cada una de ellas el que ha de concurrir por su parte; y de un Fiscal Letrado, un Relator, un Ecribano o Secretario, un Alguacil o Portero, que serán nombrados a mayoría de sufragios por el mismo Tribunal, y rentados a cargo en común de las Provincias signatarias, con las dotaciones siguientes: El Fiscal tendrá mil doscientos pesos al año; el Relator seiscientos pesos sin derecho de actuaciones; el Ecribano trescientos pesos y además los derechos referidos; el Alguacil ciento ochenta pesos por única subvención.

3. Los gastos de instalación quedan a discreción del Gobierno de la Provincia donde resida el Tribunal, quien después de erogados los cobrará a prorrata de los demás Gobiernos contratantes. Los de oficina se limitarán a ochenta pesos anuales. Los de alquiler de casa quedan a cargo del Gobierno local.

4. La Presidencia del Tribunal turnará anualmente sus vocales, correspondiendo la primera al decano de ella. Los demás detalles de su organización y policía interior quedan a cargo del mismo Tribunal que formará un reglamento al efecto.

5. En caso de impedimento de alguno de los Vocales, serán llamados a reemplazarlo los jueces inferiores de la Capital donde resida la corporación por orden de su jerarquía; y hallándose todos impedidos, nombrará el Tribunal el sustituto de entre los Letrados.

6. Los Juzgados inferiores de las Provincias signatarias ejercerán, como antes sus funciones en las instancias subalternas, quedando subordinados, según las leyes generales, al Tribunal que se establece por el presente convenio.

7. La independencia del Tribunal queda bajo la garantía de la Constitución Nacional y de los Excmos. Gobiernos contratantes.

8. Siendo la mente de dichos Gobiernos fundar esta asociación judicial con la concurrencia de las cinco Provincias del Norte; antes de someterse este convenio a la aprobación de las Legislaturas Provinciales, se invitarán a los Excmos. Gobiernos de Santiago y Catamarca a formar parte de ella, adhiriendo a estas bases.

9. Siendo la Capital de la Provincia de Tucumán la más central del Distrito, se la designa para asiento del Tribunal.

10. No existiendo en el seno de las Provincias asociadas ninguna autoridad que pueda juzgar los actos del Tribunal que se establece, se solicitará del Soberano Congreso Nacional la venia para someter, por vía de prórroga de jurisdicción que se hace desde ahora, las causas de responsabilidad contra los miembros del Tribunal a la Suprema Corte Federal.

11. En el caso inesperado que los Excmos. Gobiernos de Catamarca y Santiago rehusasen su adhesión al presente tratado, quedará nulo y sin efecto en todas sus partes, pero si uno de ellos accediera, se formará el Tribunal con arreglo a estas bases y en el número de 5 Vocales, eligiéndose el quinto de ellos por y a cargo de los Gobiernos signatarios.

12. Después que este convenio haya sido ratificado con la aprobación de las respectivas Legislaturas y sancionado según costumbres, se dará conocimiento de él al Soberano Congreso Federal.

Es fecho y firmado en tres ejemplares auténticos en la Ciudad de Tucumán, a trece de Mayo del año del Señor de 1856.

Juan de Dios Usandivaras
Jose B. Barcena
Salustiano Zavala

[TRATADO DE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES CELEBRADO ENTRE LAS PROVINCIAS DE SALTA, JUJUY Y CATAMARCA, CON LAS CORRESPONDIENTES RATIFICACIONES.]

Decreto Legislativo aprobando el tratado sobre extradición de criminales, celebrado con las Provincias de Jujuy y Catamarca.¹

[21 de agosto de 1859]

La Representación General de la Provincia

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el tratado sobre extradición de criminales celebrado por el Excmo. Gobierno de la Provincia con los de igual clase de las de Jujuy y Catamarca.

ART. 2.º — Comuníquese.

Salta, Agosto 21 de 1859 —

Jose Manuel Arias
Isidoro Lopez
Secretario

Comuníquese, publíquese por la prensa, circúlese y dese al R. O.

Sold
Casiano J. Goitia

¹ Recopilación general de las leyes de la provincia de Salta, etc., cit., t. 1, pp. 207 a 270. (N. del E.)

Texto del tratado de extradición de criminales, celebrado con las provincias de Catamarca y Jujuy y decretos aprobatorios del mismo

[Marzo de 1859]

El Gobierno de la Provincia

Por cuanto la H. Representación General de la misma reunida en sesión extraordinaria, ha sancionado el decreto de 21 del actual, aprobando el tratado interprovincial sobre extradición recíproca de criminales, celebrado entre este Gobierno y los Excmos. de las Provincias de Catamarca y Jujuy; y aunque, ajustado y concluido, con ambos Excmos. Gobiernos en distintos actos, el tratado es el mismo en los términos de la redacción de todos y cada uno de los trece artículos de que consta, cuyo tenor literal es como sigue:

ARTÍCULO 1.º — Todo individuo que cometa un delito en esta Provincia y se pasare a la de Tucumán, Santiago, Catamarca y Jujuy con la esperanza de librarse del castigo, será preso por las autoridades de la Provincia en donde se hubiere refugiado y restituido sin dilación alguna a las del territorio en donde se perpetró el crimen, en virtud tan solo de la requisitoria que se libre en la que se insertará necesariamente los comprobantes que acrediten el delito.

ART. 2.º — Las autoridades de las referidas Provincias se restituirán también los reos procesados y condenados por los Tribunales de Justicia de alguna de éstas, debiendo en este caso deducirse el reclamo acompañado de testimonio de la sentencia del Tribunal Superior.

ART. 3.º — Los delinquentes reclamados serán arrestados, encadenados, mantenidos y conducidos a expensas del Gobierno que los restituye hasta entregarlos en la frontera de la Provincia a las autoridades civiles o militares que los recobran, cuya entrega se verificará sin más formalidades que el correspondiente recibo que se otorgará por la autoridad a quien se restituyan.

ART. 4.º — Los efectos y dinero que se encuentren a éstos delinquentes al tiempo de prenderlos o después, se entregarán con sus personas, especialmente si fuesen éstos ladrones, salvo los gastos indispensables que se hubiesen comprometido para recogerlos y ponerlos en seguridad sobre lo que no se permitirá el más pequeño exceso.

ART. 5.º — La extradición no tendrá lugar por opiniones políticas.

ART. 6.º — Es obligatorio restituirse recíprocamente no solo los delinquentes que hubiesen cometido alguno de los varios delitos que expresan las leyes generales que nos rigen, sino también a los que incurran en los delitos menores de abigeato tan frecuentes en nuestra extensa y desierta campaña.

ART. 7.º — Cuando se solicite la extradición de un acusado de delito de abigeato y tenga éste su domicilio conocido fijo en el territorio de donde se le haya de extraer, no deberán las autoridades a quienes se solicite su extradición, verificarla, sin que en la nota o pedimento para ello, se inserte el sumario informativo de dos testigos al menos que compruebe el delito y su imputación al tal individuo.

ART. 8.º — Cuando la extradición haya de verificarse respecto de individuos que no tengan domicilio conocido, mujer e hijos, ni intereses raíces o semovientes, bastará para la entrega del delincuente una nota oficial solicitando su extradición en la que se exprese el delito cometido y las circunstancias que le precedieron, igualmente que la designación del individuo que lo cometió.

ART. 9.º — Se comprenden igualmente en la extradición los peones prófugos que pasaren de una a otra de las Provincias, adeudando a sus patronos los salarios que se les hubiere anticipado a cuenta de servicio personal o trabajo.

ART. 10. — La entrega de los peones prófugos de que habla el artículo anterior, así como la de individuos que fueren reclamados por delitos menores de simple robo, abigeato y demás sueltos a penas correccionales, se hará sin más reclamación que la del Jefe de Policía respectivo, o de los jefes políticos y militares de los Departamentos si el delito fuere cometido en la Campaña; debiendo en su caso dirigir el primero la reclamación al Jefe de Policía de la Provincia de donde se hubiese o presumiese refugiado el culpable; y los Jefes Políticos y militares a los de igual clase o a la autoridad más inmediata de la Provincia en que se hubiese refugiado el culpable.

ART. 11. — Para la extradición [sic] de los delinquentes incurso en los crímenes de los llamados de primer orden que merecen pena capital u otra grave, la reclamación se hará de Gobierno a Gobierno y con las formalidades requeridas del sumario informativo y demás; pero aun en los delitos de este género bastará el aviso de cualquier autoridad militar o civil de la Provincia en que se hubiese perpetrado el crimen, para que proceda a la captura y prisión del criminal por las autoridades de aquella donde se hubiere refugiado.

ART. 12. — Los delinquentes o malhechores, sea de primer orden o de delitos menores, contra quienes se dirigiese reclamación, serán capturados, presos, mantenidos en la prisión y conducidos hasta entregarlos, a expensas del Gobierno que los entrega, debiendo ésta hacerse a la primera autoridad civil o militar fronteriza de la jurisdicción del Gobierno a quien fueren entregados, lo que se efectuará sin más formalidad que la del correspondiente recibo y sin exigir remuneración de ninguna clase.

ART. 13. — El presente tratado será sometido a la aprobación del Soberano Congreso en sus próximas sesiones por el Gobierno de Salta, sea que los demás gobiernos invitados al efecto se adhieran a él o no.

En fe de haber así estipulado y convenido sobre el contenido de todos y cada uno de los trece artículos de que consta el presente tratado, lo signan y firman en esta ciudad de Salta a los... días del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Lugar de las firmas de los Excmos. Gobernadores y sus respectivos ministros.

Por tanto: Sin perjuicio de someterlo oportunamente a la deliberación del Soberano Congreso Nacional, declaráse en vigencia desde la fecha y obligatorio, bajo responsabilidad para todas las autoridades de la Provincia, en la parte y casos respectivos de todos y cada uno de los artículos preinsertos de que consta el tratado interprovincial sobre extradición de criminales, celebrado y con-

cluido entre el Gobierno de la Provincia y los Excmos. de los de Catamarca y Jujuy. En su consecuencia y para que llegue al conocimiento de todos, publíquese por la prensa con los demás documentos que le son relativos, circúlese en ejemplares autorizados a las autoridades correspondientes civiles y militares de los Departamentos y agregúese al R. Oficial.

Salta, Agosto 27 de 1859—

Sold

Castano J. Goytia

Decretos de los Gobiernos de Catamarca y Jujuy aceptando las condiciones del Tratado celebrado con el de Salta para la extradición de criminales

[3 de mayo a 9 de agosto de 1859]

Habiéndose ajustado, concluido y canjeado con el Excmo. Gobierno de la Provincia de Salta el Tratado de extradición de criminales que acaba de publicarse con esta fecha, el Gobierno,

ACUERDA Y DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Se declara vigente desde la publicación de este decreto el Tratado celebrado con el Excmo. Gobierno de Salta y publicado con esta fecha, sobre extradición de criminales.

ART. 2.º — Todas las autoridades civiles y militares de la Provincia lo harán observar y cumplir en todas sus partes, con estricta sujeción a las bases y prescripciones en él contenidas, y bajo la más seria responsabilidad en caso de omisión o negligencia.

ART. 3.º — Comuníquese a quienes corresponde, publíquese, circúlese y dese al Registro Oficial. Catamarca, Mayo 3 de 1859—

Molina

Vicente Bascoy

Está conforme:

Vicente Bascoy

Hallándose el presente Tratado concluido y firmado por mí Comisionado 'ad-hoc' y el Excmo. Gobierno de la Provincia de Salta, conforme a las instrucciones que al efecto fueron dadas a aquél, lo apruebo por mi parte y en virtud de mis atribuciones, debiendo elevarse a la deliberación de la H. Sala de Representantes y del Congreso para su aprobación definitiva.

En testimonio de lo cual firmo el presente instrumento de aprobación, sellado con el sello de la Provincia y refrendado por el Ministro General.

Dado en la ciudad de Jujuy a los nueve días del mes de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Jose de La Quintana

Gabino Pérez

Está conforme:

Gumerindo Ulloa
Oficial Mayor

[Colección de documentos relativos a la negociación Yancey, a fin de poner término a las disensiones entre la Confederación Argentina y Buenos Aires].¹

[1.º de julio a 16 de septiembre de 1860]

[OFICIO DEL MEDIADOR BENJAMÍN YANCEY, MINISTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS, AL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA, POR EL QUE LE INFORMA MINUCIOSAMENTE DE LAS RAZONES QUE MOTIVARON EL FRACASO DE SU MEDIACIÓN ANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BUENOS AIRES.]

[30 de agosto de 1860]

[p.] 3

/Paraná, Agosto 30 de 1860.

A S. E. El Presidente de la Confederación Argentina y Capitan General de sus Ejércitos D. Justo J. de Urquiza.

Señor—

A mi regreso de Buenos Aires el 22 del presente, hice á V. E. una narración verbal de mi conducta, como mediador, para obtener un arreglo pacífico y la futura unión política entre aquel Estado y la Confederación—lo cual desgraciadamente no ha tenido un éxito feliz.

Como la correspondencia y los negocios de mi Legación demandaban mi inmediata atención, he postergado hasta ahora, el daros un informe escrito con copia de la correspondencia.

He considerado esto de mi deber; porque solo yo representaba la Confederación, y era el único medio de informaros oficialmente de la historia de la negociación.

Buenos Aires estaba representada por dos de sus distinguidos ciudadanos: el Sr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, y el Sr. D. José Mármol, Senador; ambos nombrados para la negociación. Ellos han dado cuenta á S. E. el Gobernador del Estado de Buenos Aires, Dr. D. Valentín Alsina.

La simple correspondencia, y las bases escritas para un arreglo, no bastan para dar una idea detallada de la negociación. Existen hechos extraños que fueron desenvueltos en las conferencias habidas, y que son esenciales para su historia completa.

No era mi intención entrar en detalles, como ahora lo hago. La lectura de un informe oficial de la negociación, que ha dirigido S. E. el Gobernador Alsina á la Honorable Cámara de Senadores de Buenos Aires, me induce á cambiar de plan. Se ha omitido una parte de la correspondencia. Y el parte de S. E. es demasiado limitado para dar una idea completa del asunto.

Tuve con el Gobernador Alsina tres entrevistas privadas, pues que hasta entonces mi ofrecimiento de mediación no estaba aceptado por él; sin embargo, en ellas, se discutieron condiciones. La última entrevista tuvo lugar en la tarde del 3 del presente.

No dudo que S. E., persona muy estimable, haya

sometido todo lo que él creyó necesario. Diferiendo [sic: e] sin embargo de su opinión, me tomo la libertad de esponer todos los hechos, para poder presentar el asunto en alto relieve.

El 7 de Julio, acompañado por el Sr. N. H. Hudson, Cónsul de los Estados Unidos de América en Buenos Aires, hice una visita de etiqueta á S. E. el Gobernador Alsina, en su casa de Gobierno. En oposición á mis deseos, y lo que yo consideraba el curso natural de las cosas, fui atraído en una discusión sobre mi mediación, antes de haberse contestado mi carta. El Gobernador Alsina dijo que, quizá cuatro ó cinco meses antes, un arreglo pudiera haberse hecho.—Pero que en el presente estado de cosas, y en vista de los preparativos de defensa á costa de grandes gastos de dinero, era extremadamente difícil.—Y que probablemente el Gobierno exigiría una condición á la cual no podía yo acceder. Esta era: el retiro de V. E. de la vida pública. Entonces y allí mismo declaré positivamente al Gobernador Alsina, que no podía considerar tal proposición; y que tampoco hubiese considerado una proposición por parte de V. E. imponiendo al Gobernador Alsina al abdicar su puesto y retirarse de toda vida pública.

Expuse algunas razones contra semejante condición; y que un arreglo honorable de paz y de unión política podía hacerse;—y que se podía confiar en que cualquier tratado que se ajustase, sería observado con buena fé. Yo deseaba que se aceptase mi mediación antes de entrar en la discusión de las bases. El Gobernador dijo que si yo insistía, contestaría á mi carta. Pero como no insinué una respuesta favorable, preferí tener otra entrevista privada, antes que esponerme á la interrupción de toda esperanza de un arreglo honorable. El Gobernador indicó otra entrevista en mi casa; pero no tuvo lugar, por equivocación del sirviente, quien dijo no me hallaba en casa. La conferencia sin embargo, tuvo lugar en la tarde del 11 de Julio de mi sala. Se repitieron las ideas de la anterior, y se trataron otras cosas. Presenté mis bases, según consta por la correspondencia que acompaño, en castellano y en inglés. Fueron leídas y discutidas. Resultó que el Gobernador Alsina pidió una copia de ellas, para tomarlas en consideración, ofreciendo además presentar otras bases. Contesté que sí; y, que mi intención era, despues de aceptada mi mediación, presentar mis bases, y pedir las de ellos, y entonces tener conferencias para modificar, discutir y ajustar tales bases, y ponerlas de acuerdo, si fuese posible.

El Gobernador Alsina juró dos puntos. El uno la clausurá de los mercados de la Confederación para los indios que roban caballos y ganado, que conducian vivo, ó bien los cueros para ser vendidos en la Confederación; y otras estipulaciones respecto á estos indios hostiles. Yo manifesté mi creencia de que no habria dificultad sobre ese punto. El otro era, que Buenos Aires preferia una pronta unión con las trece Provincias confederadas en vez de esperar hasta 1863; y una inmediata convocación para una Convención General del pueblo de las catorce Provincias, con el fin de revisar la presente Constitución de la Confederación y adoptar una para su Gobierno común.

Yo respondí que no tenia autorización para estipular sobre tal arreglo; pues la Constitución de la Confederación no permite ser alterada antes de 1863. Pero que mencionaria este punto á V. E.

¹ Esta documentación se publicó en: *Cuadern entre la Confederación Argentina y la provincia de Buenos Aires. [Bigoles] Negociación Yancey. / Publicación oficial / De los documentos relativos á esta negociación en los idiomas Castellano y Francés. [Bigoles] / Paraná, [reya] / Imprenta del Nacional Argentino, [Idornal] 1860.;* también existente en el *Museo Méjico*. Buenos Aires, Arm. 49. est. 7. n.º de orden 30. Publicamos, únicamente, la versión castellana. (N. del E.)

con el fin de proveerme de las instrucciones necesarias.

Estos hechos me autorizaban razonablemente á creer, que la persona de V. E. no era ya considerada como un obstáculo insuperable á un arreglo amistoso.

Durante estas negociaciones tuvo lugar un motín el 7 de Julio, á bordo del vapor de Buenos Aires «General Pinto», surto frente al puerto del Paraná, cuyo resultado fué la captura del buque por los amotinados, y su entrega á la Confederación. Cuando esa noticia llegó á Buenos Aires, no faltaron personas que imputaron este resultado á la mala fé de algunas personas del Gobierno de V. E., sin embargo de que V. E. habia prometido no cometer ningun acto hostil hasta haber recibido noticias de mí. Tambien se opuso, que las baterías del Rosario habian hecho fuego sobre el vapor «Buenos Aires» en su fuga del Paraná, despues del motin abordo del «Pinto». Esto era indudablemente una violacion que hacian de vuestra promesa los oficiales subalternos de aquella ciudad.

Hice presente al Gobernador Alsina, que estaba moralmente convencido, que ni V. E. ni persona alguna en la Confederación, tuvo nada que ver con el motin del «General Pinto». Pero que el haber hecho fuego sobre el «Buenos Aires» era un asunto de tal carácter, que juzgaba de mi deber indagarlo, y obtener una pronta reparacion, antes de proseguir en la negociacion; pues sin una plena satisfaccion, no deseaba representar partido alguno, culpable de mala fé. Me decidí á regresar en la primera oportunidad para ver á V. E. Esta decision fué aprobada por el Gobernador Alsina. No se presentó oportunidad alguna hasta el 22 de Julio. Antes de mi partida hice una visita de cumplido al Gobernador Alsina en su residencia. Me preguntó si deseaba continuar nuestras conferencias. Yo contesté que nó, hasta que regresara con las pruebas que vindicasen á V. E. de toda mala fé. A mi llegada á esta, se confirmaron mis opiniones respecto al motin del «General Pinto», no solo por las pruebas mas incontestables, sino por las conversaciones que tuve con el Almirante Murature, que estaba herido y que habia sufrido la pérdida de su valiente hijo, al querer sofocar el motin. Respecto al fuego hecho por las baterías del Rosario sobre el vapor «Buenos Aires», V. E. expresó su disgusto, y que ese hecho tuvo lugar sin su conocimiento, habiéndome prometido por escrito, que llamaria para que desempeñase su puesto en la capital, al funcionario que allí mandaba, el cual me habia prometido no cometer ningun acto hostil ó hacer fuego sobre esos vapores, en caso que cualquiera de ellos pasara aguas abajo.

Con esta evidencia, regresé á Buenos Aires, anuncié al Gobernador Alsina la satisfaccion cumplida que habia recibido y solicitó una entrevista. Esto era el 2 de Agosto. El Gobernador Alsina me indicó que lo esperase en mi habitacion á la tarde del 3 del corriente. Le dí la prueba de que, la cuestion sobre mala fé, habia sido rectificada; y que me hallaba pronto á seguir la negociacion. El deseo saber cual era el resultado de mi entrevista con V. E., respectó á la convocacion de la Convencion para revisar la presente Constitucion antes de 1863. Rehusé contestarle, ó seguir en la discusion de las bases, hasta que mi mediacion fuese aceptada por una respuesta á mi nota del 6 de Julio. El insistió en querer continuar como antes, nuestras entrevistas

privadas, para ver si podiamos llegar á un arreglo. Yo rehusé esta indicacion. Mi primera posicion inoficial era desagradable, y la responsabilidad ingrata. Y era justo, tanto para la Confederación, cuanto para mí mismo, el que mi posicion allí fuese oficial, ó ninguna. En mis entrevistas anteriores, deseaba con ansiedad ser aceptado como mediador, para poder pedir al Gobierno de Buenos Aires una suspension de hostilidades durante las negociaciones. No era justo tener atadas las manos de la Confederación, y dejar libres las de Buenos Aires, para dar el golpe cuando lo permitieran las circunstancias. Asi pues manifesté, que tan luego como se me aceptara, pasaria una nota pidiendo la suspension de hostilidades. Presenté entonces al Gobernador Alsina la Orden de V. E. á sus fuerzas navales en Montevideo, para que no cometan hostilidad alguna hasta segunda orden; y le aseguré que yo transmitiria aquella á la escuadra, tan pronto como el Gobierno de Buenos Aires prometiese suspenderlas por su parte. El Gobernador finalmente prometió contestar mi nota del 6 de Julio, «el dia siguiente ó el inmediato.» Solicité que lo hiciera el dia siguiente, y al mismo tiempo contestase si consentia en suspender las hostilidades, (que yo pasaria despues la nota pidiendo lo mismo) para poder comunicar á V. E. el resultado por el vapor. No quise alterar su plazo del «dia próximo ó del subsiguiente.» Le hice presente, que si tenia á bien indicar el carácter de su respuesta, haria demorar un dia mas, la salida del vapor «Asuncion», valiéndome de la deferencia de sus dueños.—El rehusó. Solo se prestó á prometerme una respuesta á mi nota del 6 de Julio, dentro del plazo indicado.—Y que si en vista del espíritu de esa respuesta, pasaba yo una nota pidiendo la suspension de hostilidades, se tomara en consideracion—Así terminó la conferencia. Para ser exacto, debo decir que al principio de la entrevista, el Gobernador Alsina dijo que la suspension de hostilidades no era probable; pues podia demoralizar las fuerzas, y que no era necesario para la continuacion de las negociaciones.

A las 9 de la noche del dia siguiente, 4 del corriente, el Gobernador Alsina me remitió una carta aceptando mi mediacion. Como aquella habia sido puesta en la mesa de mi sala, mientras yo estaba fuera de casa, no llegó á mi noticia sino á la mañana siguiente.

Contesté el mismo dia al Gobernador, pidiendo la suspension de hostilidades, como tambien la presentacion oficial de las bases que, el dia 11, habia deseado hacer, proponiendo ademas una iniciacion oficial de la negociacion. Me remitió extraoficialmente sus bases; indicándome que toda correspondencia oficial debia hacerse con el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores. Véase la correspondencia sobre este punto con el Ministro de Gobierno.

En la noche del 8 del presente tuve mi primera conferencia oficial con el Dr. Sarsfield, único negociador por parte del Gobierno de Buenos Aires.

Consideramos las bases del Gobierno de Buenos Aires, y discutimos cada una de sus artículos. Anuncié que estaba pronto á aceptarlas, con dos excepciones; y propuse una alteracion, á la cual el Dr. Sarsfield accedió. Esta alteracion era en el artículo 4.º; á saber—En vez de hacer incurrir á todas las Provincias en los gastos é inconvenientes de una Convencion especial, que fijase el punto, en que se reuniria la Convencion General para revisar la

Constitucion y «la forma»—segun se indicó—que fije la representacion proporcional al número de miembros de dicha convencion; y su manera de votar;— nuestro tratado arreglaría estos puntos. Por ejemplo se eligiria el Rosario ó San Nicolas, adoptándose un sistema representativo Federal en el Congreso, y votando *per cápita*: Buenos Aires votaria en proporcion á su poblacion.

Los dos puntos que objét en aquellas bases, se referian á la parte del artículo 2.º, que pedia el retiro completo de V. E. de la vida pública, por el término de seis años, á lo menos, «despues de firmadas las presentes bases.»

Y permitaseme una digresion para manifestar mi deseo—de que el language de este artículo se tenga presente,—para cuando me ocupe de considerar la única y final proposicion hecha por los negociadores del Gobierno de Buenos Aires en la noche del 1.º del presente. Aunque las dos demandas relativas al retiro de V. E., son al parecer iguales, quedará sin embargo demostrado, que son muy distintas, y que están basadas en principios enteramente diversos. El Dr. Sarsfield se extendió en las razones y motivos para esa estipulacion—como necesaria para la fiel observancia, por parte de la Confederacion, del Tratado que pudieramos concluir.

Rechazé esas razones como insuficientes, y la estipulacion como innecesaria é inadmisable, habiendo positivamente anunciado este hecho al Gobernador Alsina en nuestra primer entrevista del 7 de Julio.—Que el Gobierno de Buenos Aires no tenia derecho aparente para tal demanda.—Que si Buenos Aires desoba aceptar la actual Constitucion de la Confederacion sin revisarla, é incorporarse inmediatamente bajo su Gobierno, y entonces hacer esa demanda—yo la someteria á V. E.; y que creía que V. E. la hubiese aceptado, antes que permitir que su persona fuese un obstáculo para la union de vuestra Patria. Y como el Sr. Sarsfield dijo, que la única objecion á la actual Constitucion Federal era, el artículo que hacia de Buenos Aires la capital bajo la legislacion Federal, propuse yo estipular en el Tratado, que la capital Federal quedase en el Paraná hasta que la nueva Constitucion designase el lugar.

Pero esa no era la proposicion.—Buenos Aires pedia nuestro retiro de un Gobierno bajo el cual no se proponia vivir. Y ademas de que nuestro término presidencial espira antes del próximo mayo;—y que nuestro cargo militar era ejercido en virtud de una ley sancionada bajo la presente Constitucion, y que Buenos Aires tendria un voto poderoso en la formacion de la nueva Constitucion que sustituyese á la primera.—espirarian todos los empleos creados bajo de ella:—Así pues Buenos Aires segun sus bases ó las mias, nunca tendria que quedar bajo vuestra autoridad; por consiguiente, el único motivo por el cual podian razonablemente hacer tal demanda, no existia.—El Dr. Sarsfield dijo, que si Buenos Aires se dispusiese á vivir bajo la presente Constitucion, la Confederacion no aceptaria.—Yo le contesté que hiciese la proposicion; pues estaba cierto que seria aceptada.

El otro punto que objét, era la garantia que se escijia de los Estados Unidos hasta cierto punto, respecto á ciertas franquicias comerciales.

Hice notar al Sr. Sarsfield—tan bien enterado en nuestra política,—que pedia un imposible—Que nuestra política fundamental era evitar disensiones con naciones extranjeras—Y por este artículo mi

Gobierno seria requerido, en caso de que alguna de las partes signatarias violase las estipulaciones del Tratado, é emplear la fuerza contra la parte infiel para hacerlo respetar. Aunque esto no importase un conflicto en la política de los Estados Unidos, ningun Ministro que no estuviese autorizado, podria obligar á su nacion; y mucho menos, el que en esta negociacion obraba solo bajo su carácter privado.

Propuse una sustitucion:—que en el caso de mala interpretacion del Tratado ó otra dificultad que resultase del mismo ambos Gobiernos se comprometiesen á no apelar á medios hostiles para su solucion; que la buscarian defiriendo los puntos de desacuerdo al Presidente de los Estados Unidos de América, ó á otra potencia amiga, cuya decision seria sagradamente observada.

El Dr. Sarsfield me pidió entonces hiciese esa indicacion por escrito, lo que verifiqué entregándosela en aquella forma. El me prometió someter mis ideas á la consideracion de su Gobierno antes de otra entrevista, la que postergó dos dias, es decir hasta la noche del 10 del corriente. Expresé el deseo que tenia, de asociarse, para las demas entrevistas, como un portefeño—pues él era provinciano de nacimiento.

En consecuencia, fui oficialmente informado de la eleccion que el Gobierno de Buenos Aires habia hecho de un negociador adjunto, en la persona del Senador D. José Mármol.

Se revisaron mis bases. El Dr. Sarsfield solo objét el artículo 9, por el cual Buenos Aires no podia mantener relaciones diplomáticas con las naciones extranjeras. La objecion resultó de una mala inteligencia que se daba al artículo. El Dr. Sarsfield suponía, que por aquel se trataba de autorizar á la Confederacion por medio de sus relaciones diplomáticas á negociar sobre los intereses de Buenos Aires durante el *status quo*. Pero al ex/plecarlo yo lo contrario, y que el predicho artículo solo significaba, á estar por el valor de la frase, una negociacion del ejercicio de relaciones diplomáticas por parte de Buenos Aires;—deber que debe reconocer como consistente con su promesa de no hacerse un Poder independiente;—el Dr. Sarsfield se manifestó satisfecho, agregando que esta idea se expresaria satisfactoriamente, cuando arribasemos á la redaccion del tratado en debida forma. Comprendí que no se harian excepciones á mis otras bases.

En la entrevista del 10 del corriente que fué la última, los negociadores de Buenos Aires propusieron una sola estipulacion, en sustitucion á sus bases originales y á las mias; la cual transcribo aquí por su brevedad.

«Tan pronto como el General Urquiza se retire de la vida pública, el Estado de Buenos Aires concurrirá á una Convencion nacional, á revisar la Constitucion de la Confederacion Argentina de 1.º de Mayo de 1853, con el fin de reunirse inmediatamente á las demas Provincias argentinas bajo una ley comun.»

Buenos Aires, Agosto 10 de 1859.

Firmado—*Dalmacio Vélez Sarsfield*
—*Jose Mármol*.

Ya puede concebirse la sorpresa que me causó semejante proposicion.—Los antecedentes de la última conferencia no justificaban, ni aun la mas remota sospecha de un tal procedimiento—Si se con-

10.º 6

10.º 7

sideraba la persona de V. E. como un obstáculo insuperable á cualquier arreglo, ¿porqué continuó el Gobernador Alsina sus conferencias conmigo, despues de haberle positivamente declarado que no podia considerar tal proposicion? ¿Porqué, en la noche del 11 de Julio, discutí mis bases, sugirió dos puntos, desé guardarlas, y pidió autorización para presentar un plan de las suyas? ¿Quien podia suponer que habia de incorporar en su programa la demanda de vuestro retiro de la vida pública— para ser conservada como un—*sine qua non*? Al hacer una visita de cumplido al Gobernador, antes de mi regreso al Paraná, en Julio, ¿porqué me preguntó si deseaba continuar nuestras conferencias sobre las bases de arreglo? ¿Porque no me devolvió mis bases, ó me dió las que me habia prometido, ó finalmente me dijo, que era inútil me tomase el trabajo de regresar al Paraná para remover toda duda sobre vuestra buena fé, cuando yo no me hallaba dispuesto á aceptar la demanda de vuestro retiro,—que él y su gabinete habian resuelto hacer el eje de toda la negociacion?

¿Porqué, á última hora, despues de mi regreso á Buenos Aires, el 3 del presente, desé el Gobernador Alsina continuar nuestras conferencias, y conocer mis instrucciones sobre los dos puntos que habia sugerido en nuestra entrevista del 11 de Julio, á saber: la cuestion sobre los indios y la mas importante aun, de convocar desde luego una Convencion General para revisar ó alterar la presente Constitucion, sin esperar hasta 1863, para la incorporacion inmediata de Buenos Aires con la Confederacion el año próximo?

¿Para qué discutir base alguna de arreglo á la demanda de vuestro retiro era cosa determinada, como única condicion del Tratado que debia realizarse, despues de firmado, sin que antes se hubiese arreglado si tal concesion seria hecha; cuando el Dr. Alsina estaba convencido por mis declaraciones previas, que yo no entraria en este punto? ¿Porque se aceptó mi mediacion despues, es decir el 4 del corriente, si Buenos Aires no estaba dispuesto á ceder en el mismo?

¿Porqué se examinó cada artículo de nuestras bases respectivas en la conferencia oficial del 8 del corriente con el Dr. Sarsfield, y se aceptaron todos menos los dos ya mencionados, si el relativo á vuestro retiro debia finalmente anular los demas? ¿Y para qué se sometieron al Gobernador y al Gabinete mis vistas opuestas antes de tener una conferencia, si estaba ya predeterminedo exigir vuestro retiro de la vida pública?

Però cuando nos reunimos en la noche del 10 del corriente, la primera y única mocion por parte de los negociadores de Buenos Aires, fué presentar la predicha aislada proposicion, en sustitucion á las demas.

Hay diferencia entre ella, y una proposicion contenida en el art. 2.º de sus bases generales. Esta reconoce el principio de tratar con V. E.—de hacer un Tratado firmado y ratificado por V. E.—y despues que lo hubiese firmado, se invita á V. E. haga, «el patriótico sacrificio de retirarse de la vida pública», pero no por mas de seis años.

Però por esa nueva proposicion (hecha segun el mensaje del Gobernador á la Cámara de Senadores, para evitar un insulto supuesto á V. E. ó á la Confederacion), se rehusa aun de tratar con V. E. La una os reconoció como digno de todo tratamiento, y capas del mas elevado y puro patriotismo, sa-

crificando toda ambicion personal por la union de vuestra patria. La otra niega prácticamente á V. E. ambas cualidades; ó mas bien os desconoce; sin embargo de que sois el Presidente de la Confederacion, y autorizado por una ley, especial del Congreso Federal, para negociar la paz y la integridad Nacional.—«Que modo tan singular de evitar el insulto!»—«Tan luego como se retire V. E.—esto es vuestro retiro de toda posicion oficial; ya civil ó militar, debe ser el preliminar ó toda accion por parte del Gobierno de Buenos Aires.—Paradale aun una construccion mas favorable;—tan pronto como—es decir cuando V. E. se retire—O bien; como uno de los negociadores prefere traducirlo—«tan pronto como» es decir «simultáneamente»,—en el momento en que V. E. se retire,—ese instante Buenos Aires concurrirá á [sic] una Convencion para revisar la Constitucion.

Cualquier construccion que se quiera dar á esa frase, ella solo dará, por resultado algunos segundos ó instantes; pero el principio es el mismo—la condicion no varía.

V. E. verá pues, que no se me dejaba mas alternativa que la de terminar la negociacion.

Y á la verdad, dije á esos caballeros, que la proposicion debió haber sido designada por el Gobierno de Buenos Aires para cerrar la puerta á la negociacion, y cortar toda esperanza de paz.

Para hacer justicia á estos negociadores, es preciso indicar su posicion y los argumentos que presentaban para una base semejante:—«Buenos Aires habia estudiado y tratada de imitar el ejemplo de los Estados Unidos de América:—habia iniciado la supremacia de la autoridad civil sobre la autoridad militar, y desconocia el reino de los caudillos—Que V. E. habia gobernado este pais mas ó menos bajo una tiranía de veinte años,—Que V. E. habia demostrado mala fé al situar á Buenos Aires, en 1853, despues de haber declarado á su Gobierno el 19 de Septiembre de 1852.—Que como Director Provisorio de la Confederacion, dejaba á la Provincia de Buenos Aires la completa libertad de disponer de su propio destino.—«Que tambien V. E. habia violado y anulado los Tratados de Diciembre y de Enero de 1854—y 1855. Por consiguiente, Buenos Aires no podia confiar en V. E. ó hacer arreglo alguno para incorporarse á la Confederacion, mientras V. E. ocupase un puesto en el poder, civil ó militar.»

Opuse á estos argumentos que:—el mismo Dr. Sarsfield, con el Gobernador Alsina en Palermo, despues de la batalla de Caseros en 1852, que derribó el poder del General Rosas, ofreció hacer á V. E. el primer presidente del nuevo Gobierno. De manera que por su propia boca, deducia 13 de los veinte años de su argumento. Però aun podia traer á Buenos Aires, á una época mas reciente. Hizo tratados con V. E. en 1854 y 55. Tres años mas que deducir—Siendo 16 de los 20:—aun mas;—Ahora dos años el Honorable Sr. Christie Ministro Plenipotenciario de S. M. B. cerca del Gobierno de la Confederacion, emprendió una mediacion igual á la mia. El Gobierno de Buenos Aires, como ahora, presentó sus bases. No contenian esa demanda relativa á la persona de V. E. y pedian menos que las bases que yo ofrecia á Buenos Aires. De los 20 años quedaban pues reducidos 18; Però aun mas; el Sr. Ministro de Gobierno á quien tenia el honor de dirigirme, tuvo á bien facilitarme el día antes, las bases de un arreglo que en 4 de Octubre último ha-

bia presentado al Honorable Senador del Congreso de la Confederación, Sr. D. Benjamin Villafañe. Contenan seis artículos. Se habían preparado cuidadosamente en una conferencia con cierto número de las personas mas distinguidas de Buenos Aires—que representaban¹ la opinion pública del Estado. Aquellas no contenan demanda alguna sobre el retiro de V. E. de la vida pública. Esto tuvo lugar ahora diez meses. De modo que el mismo Ministro refutaba su argumento y lo reducía al tiempo presente.

Yo me ocupé luego en considerar los casos en que se imputaba mala fé á V. E.

ip. 9 Expuse que V. E. no mandó el ejército /de la Confederación [sic: o] á Buenos Aires en 1853, sino despues que Buenos Aires había enviado, en los buques del Gobierno una partida de filibusteros á la provincia de Entre-Ríos, que hizo estragos en la ciudad «Concepcion del Uruguay». El primer sintoma de mala fé, aparecia pues, por parte de Buenos Aires. Sobre este punto, el Dr. Sarsfield, pidió permiso para interrumpirme, con el fin de hacerme una rectificación cronológica; y sostuvo que el suceso al cual yo aludía ocurrió despues del sitio de 1853—durante el cual V. E. había devastado parte de la provincia de Buenos [sic: B] Aires.

Yo manifesté la seguridad que tenia en la exactitud de mi aserto, y que no obstante eso me remitía á su conogeador el Sr. Mármol, quien dió su fallo en mi favor. Mas la historia establecia el hecho de que la primer violacion de los Tratados 1854 y 55, fué de parte de B. A.; pues la causa que impelió á la Confederación á anular esos Tratados, fué la violacion de la integridad de su territorio por el Coronel [hoy General] ¹ Mitre, pasando con fuerza armada á la Provincia de Santa-Fé en persecucion de algunos ladrones de ganado. El apriamiento de esos hombres en el territorio de Buenos Aires hubiera sido legitimo. Pero emplear la fuerza, no para evitar el delito—sino para castigarlo, dentro del territorio de la Confederación, en vez de demandar civilmente el castigo de los delincuentes y el pago de perjuicios,—fué una violacion manifiesta de los Tratados.

Evité expresar mi opinion, sobre si este hecho era suficiente para justificar que la Confederación hubiese anulado esos Tratados. Y solo empleé mi argumento en demostrar el hecho histórico—que la primera violacion de los Tratados fué por parte de Buenos Aires.

Solo me queda que decir—que no estaba de acuerdo con la opinion de los negociadores—y que el juicio del mundo, no apoyaria á su Gobierno, en esta base final.

Las Naciones mas ilustradas de la tierra—la Inglaterra, la Francia, la Prusia, la Serdetía, la España, el Brasil y los Estados Unidos en América habían acreditado sus Ministros cerca del Gobierno de la Confederación, presidido por V. E. y no cerca de Buenos Aires:—Y esas mismas naciones habían considerado á V. E. digno para tratar.

Estos hechos, y el conocimiento de que V. E. representando la Confederación había mandado ofrecer á aquel Gobierno condiciones aun mas liberales que las que exigieron en varias ocasiones;—darán por resultado que el juicio ilustrado del mundo no sostendrá á Buenos Aires en precipitar al pais en una guerra fratricida—por una mera an-

¹ Los corchetes se encuentran en el original. (N. del E.)

tipatía personal—retardativa de la civilización—destructora del bienestar de los colonos extranjeros, y ruinosa para el comercio.

Terminada así la negociacion me despedí de los negociadores de Buenos Aires, agradeciéndoles sus atenciones y bondades, que tanto ellos, como su Gobierno me habían personalmente manifestado.

Ellos á su vez me manifestaron los mismos buenos sentimientos hácia mi persona, la del Sr. Hopkins, y Mr. Hudson, Cónsul de los Estados Unidos, quienes habían prestado un servicio importante, como intérpretes en nuestras conferencias.

Ocurrió un incidente relativo á un esfuerzo que se hizo para tener otra entrevista, y el cual requiere alguna explicacion. El Gobernador Alains solo publica mi nota final sobre este episodio, dejando el origen y los incidentes en la oscuridad.

El 12 del presente llegó á Buenos Aires el vapor «Asuncion» procedente del Paraná, conduciendo al Dr. Juan Francisco Seguí miembro de la Corte Suprema de la Confederación, enviado por V. E. cerca de mí, como mediador—con referencia á los intereses de paz. Este pequeño vapor, para precaverse del viento pampero en el puerto, suele fondear siempre en una pequeña ensenada 1 ó 2 millas abajo de la Boca. Solicité pues del Gobierno,—á quien segun sabia el Sr. Seguí había enviado el pasaporte de su carácter oficial—que se le permitiera desembarcar y permanecer bajo mi proteccion en mi residencia y en el Consulado de los Estados Unidos hasta la salida del vapor para el Paraná, el 17 del corriente. Este permiso fué concedido. Yo queria de este modo colocarlo en una situacion mas conveniente y agradable para las conferencias, que lo que habria sido si hubiese permanecido abordo en la Boca, embarazado por los buques del cabotaje. Comprendí que mi obligacion era no permitirle [p. 10] comunicarse con los hijos del pais; pues no podia haber objeto en prohibirle que conversara con los extranjeros que me visitaban.

El 13 del corriente, un distinguido caballero inglés, que tengo orgullo de contar entre mis amigos, y que tenia un gran interés en ver una paz honorable entre los dos Gobiernos,—se acercó á mí para saber si consentiria una entrevista entre el Sr. Mármol, uno de los negociadores, y el Sr. Seguí. El Sr. Mármol había ido á su casa la noche anterior, y hablale dado explicaciones sobre la última proposicion que terminó nuestras negociaciones. Esta circunstancia indujo á ese caballero á sugerir una conferencia, en mi habitacion entre el Sr. Mármol y el Sr. Seguí. El Sr. Mármol aceptó. Hé ahí la causa de los pasos que se dieron cerca de mí. Yo rehusé mi consentimiento; á no ser que el Gobierno estuviese previamente de acuerdo.

Eso hará ver la buena fé con que yo obraba—no permitiendo que uno de los negociadores (un Senador de la confianza del Gobierno) conferenciara sin autorizacion con el Dr. Seguí.

El Sr. Mármol fué impuesto de esa condicion, y consultó al Gobernador. Se reunió el consejo.—Algunos opinaron que la conferencia no era impropia. El Gobernador insistió que no era propio que el Sr. Mármol conferenciara con el Dr. Seguí—simple particular con respecto al Gobierno de Buenos Aires—y ciudadano de la Confederación. El Ministro de Gobierno dijo, que como yo no les había aun notificado por escrito el retiro de mi mediacion, podia solicitar otra entrevista en mi habitacion y presentar al Dr. Seguí. Viendo que estos arreglos se

prestaban á los deseos de otros, pues yo no veia por lo que á mi toca, la posibilidad de cambiar la naturaleza de las cosas, no pude rehusar mi interposicion oficial para facilitar una entrevista entre esos caballeros, mientras existia un rayo de esperanza para un resultado pacífico.

La correspondencia mostrará á V. E. que mi solicitud fué aceptada el 14 del corriente; aunque no pudo fijarse un día á consecuencia de la enfermedad del Dr. Sarsfield. Pocas horas despues, este señor como Ministro de Gobierno, me dirijió una nota ordenando el reembarco inmediato del Doctor Seguí. Al día siguiente recibí una nota indicando las 7 de la noche para la predicha conferencia. No quiero hacer comentarios—Véase mi nota rehusando la conferencia, pues que ella quedaba anulada con el hecho de haber sido expulsado el Dr. Seguí de la ciudad por órden de aquel Gobierno. La narracion de estos sucesos, hace ver que los negociadores no los ignoraban, y sirve cuando menos para poner mi conducta en su verdadera luz.

Me ocupó de este incidente con bastante repugnancia, pues encierra en sí una marcada descortesía hácia mi persona, en mi carácter de mediador; y que desacreditó aquel Gobierno, que se vanagloria de su ilustracion superior, y de desconocer el dominio de los caudillos. Pero por el alto respeto que tenia hácia el Gobierno de Buenos Aires, y por las maneras afables de sus gobernantes hácia mi, no puedo suponer caritativamente otra cosa, sino que, sin apercibirse, han dejado que su antipatía á V. E. —manifestada de una manera descortés á nuestro negociador de paz acreditado cerca de mí, y colocado por órden de ellos bajo mi proteccion;—haya ofuscado su razon.

No pretendo hacer alusion á aquella; pero creo de mi deber informar á V. E. de que manera se ha recibido y tratado á vuestro Comisionado. Llegó despues que se habia perdido toda esperanza de paz.—El ignoraba este hecho hasta despues de su llegada.

Cuando recibí el permiso de hacerlo desembarcar bajo mi proteccion, me dirijí acompañado del Sr. W. H. Hudson, Cónsul de los Estados Unidos, hácia la oficina del capitán del Puerto, para notificarle la órden á fin de evitar toda dificultad. La nota del Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores me informaba que se habian impartido órdenes al Capitán del Puerto á ese efecto. Pregúntole el Cónsul si habia recibido órdenes relativas al Dr. Seguí. Contesté que sí. Entónces le presenté la nota oficial; pero no quiso leerla diciendo que estaba bien.—Hicimos aprontar una ballenera. Mientras se preparaba; el capitán vino al muelle y nos ofreció su faldá, oscuñándose, por no haberlo hecho antes. Al llegar al vapor, vimos un bote con gente armada, y el oficial sobre su cubierta. Le comunicué mi objeto. Despues de haber permanecido algun tiempo á bordo, propuse /desembarcar. El oficial no quiso leer mi órden oficial, pues mi palabra le bastaba; pero el Cónsul le obligó á leerla, por ser un oficial subalterno. Asi se hizo. Como él habia despedido el bote que nos condujo, ofreció el suyo, y desembarcó con nosotros y el Dr. Seguí; despues de haber puesto el Cónsul la bandera de los Estados Unidos en la proa.

¿Cuál no fué nuestra sorpresa, cuando al desembarcar, el Sr. Gelly, Capitán del Puerto se nos presentó arriba de la escalera del muelle preguntándonos, porqué desembarcáramos al Dr. Seguí?

Le presenté la órden del Gobierno que no habia querido leer en su oficina. Examiné el sello del sobre, que era el del Gobierno y Relaciones Exteriores, y leyó la orden escrita en papel sellado con las armas del Ministerio, y dijo que no reconocia órden alguna firmada por el Oficial Mayor. El despacho resultaba firmado por órden del Gobernador; pues era sabido que el Ministro se hallaba enfermo. Nos invité á ir á su oficina; á lo que accedimos.

Despues de permanecer allí algunos instantes, vi que su intencion era detener al Dr. Seguí, hasta recibir una órden del Gobierno. Pedí entónces la devolucion de mi órden, y le dije que me retiraba inmediatamente con el Dr. Seguí; y que podia encontrarle en mi habitacion. El contestó que la culpa era suya, que habia comprendido mal las palabras del Cónsul, pues creía que solo íbamos a visitar al Sr. Seguí, desde que sus órdenes previas eran de no permitir su desembarco. Aun admitiendo esto, su error no existia, desde que leyó la orden del Gobierno que debió respetar.

Habia redactado una carta al Gobierno quejándose de esta conducta extraordinaria: pero como no estaba copiada cuando surgió una nueva entrevista, seguí el consejo de no mandarla.

La órden de expulsion vino el 14 del presente antes de la mitad del término acordado. Y el motivo que se daba, era de que el Dr. Seguí habia paseado por las calles de la Ciudad, violando de ese modo las condiciones, bajo las cuales habia desembarcado. No existe tal prohibicion de pasear por las calles de la Ciudad. Las palabras que «permanezca» en mi casa y el Consulado Americano, no pueden interpretarse por una reclusion, sin libertad de salir. Significan que no podia residir lejos de mí ó del Cónsul de los Estados Unidos alojándose en otra parte. Y segun mi conversacion con el oficial Mayor, no podia comunicar con hijos del país.

Admitiendo sus argumentos, es evidente que no ha violado tal condicion; porque solo transitó por las calles, cuando se dirijió del Consulado, donde se bajó inmediatamente despues de su llegada, á mi comedor particular y á mi sala del hotel de Roma, parte de mi domicilio, y de allí, á mi dormitorio. Y solo una vez mas de mis habitaciones á mi comedor, y viceversa; pues nosotros nos desayunábamos en nuestro dormitorio, y antes de su tercera comida, fué expulsado de la Ciudad.

Es falso pues este cargo; y admitiendo que fuera cierto, ¿qué daño hacia él transitando por las calles? Estaba reservado al ilustrado Gobierno de Buenos Aires prohibir el ejercicio del aire libre á un caballero distinguido acreditado como Comisionado pacífico cerca de un mediador aceptado.

Ademas, se le habia permitido desembarcar bajo la fé del Gobierno y bajo mi proteccion especial. Si surgió alguna duda sobre la violacion de las condiciones de desembarco, el Gobierno debió, por deferencia á mí, consultar é indagar los cargos imputados, antes de mandar una órden perentoria de reembarco, y enviar un oficial de Policia á mi habitacion para hacer ejecutar la órden algunos instantes despues.

Aun se añadia una descortesía. Se me permitió hacerle venir á tierra sin Oficial de Policia. Debía pues reembarcarlo sin la custodia de tal agente.

Como no habia buque de guerra de los Estados Unidos en el puerto de Buenos Aires, el Capitán Hammer del «Bergantin» de su Magestad Británica «Spy», á solicitud del Cónsul de los Estados

Unidos, recibió y hospedó bondadosamente á nuestro Comisionado hasta la salida del vapor «Asuncion» el 17 del corriente. Mas en el muelle, cuando el Comandante Inglés ofreció conducirlo a bordo de su buque en su embarcacion, el Oficial de Policía, apoyado por el Ayudante y Capitan del puerto, no permitió dejarle embarcar en la ballenera inglesa, é insistió en que debía conducirlo en el bote de Policía. Como era un deber, no quise dejarlo [p.] 12 /entre las manos de la Policía; y con el Cónsul de los Estados Unidos lo acompañamos hasta el buque inglés.

Así pues, fuera de la ciudad, y cuando se hallaba en la ribera pronto á ponerse bajo la bandera Inglesa—que garantiza su permanencia transitoria hasta la partida del «Asuncion,» siempre se le manifestaba descortésia.

Me complazco en expresar mi agradecimiento por la atencion y cortesía del Comandante Inglés hácia el comisionado de V. E. acreditado cerca de mi persona, y bajo mi protección.

Y permítame Sr., aprovechar esta ocasion para expresar mi gratitud á los capitanes Peel y Paget de los vapores de S.M.B. «Oberon» y «Buzard», por los sentimientos que me manifestaron, como tambien á mis compatriotas.

He redactado este informe Sr. á toda prisa, é interrumpido por mis asuntos oficiales. Espero pues que V. E. disimulará sus defectos como tambien su extension—que era necesaria para daros una idea completa—de mi mediacion.

Esto era tambien un deber para con V. E.; pues al aceptar mi mediacion, me manifestó en una conferencia verbal su alta confianza, dándome carta blanca en cuanto á los detalles.

Confío en que al revisar mi conducta, me estimareis esa confianza como mal depositada.

Aunque deploro el resultado, infructuoso de mi mediacion, y de que la guerra se considere alguna vez necesaria;—mas siendo este el caso, y hallándose los Ejércitos de ambos Gobiernos prontos al combate—no puedo despedirme de V. E. en el carácter de mediador, sin manifestarle mi alta admiracion por la liberalidad y grandesa que ha desplegado en este esfuerzo para evitar las calamidades de la guerra, y restablecer la paz y la Union de vuestra patria.

Con distinguida consideracion
de V. E. atento servidor y amigo.

Benjamin Yancey.

Es traduccion fiel del inglés.
José F. Lopez.
Oficial Mayor.

[p.] 13 /DOCUMENTOS ANEXOS AL INFORME SOBRE LA MEDIACION YANCEY.

N.º 1

Legacion de los Estados Unidos de América en la Confederacion Argentina.

Paraná, 1.º de Julio de 1859.

A su Excia. el General D. Justo J. de Urquiza.
Presidente de la Confederacion Argentina.

Señor:

Como los preparativos de guerra entre la Confederacion Argentina y Buenos Aires, se hacen con actividad; y que las hostilidades pueden romperse

de un momento para otro; y como V. E. ha sido autorizado, por un acto del Congreso Federal, para arreglar la cuestion de integridad nacional por negociaciones pacíficas ó por la guerra, solicito que se me permita interponer mis esfuerzos por la paz.

Aunque receloso de mis humildes aptitudes—al considerar los desastres que resultarian para el comercio, el atraso de la civilizacion, y deseando impedir, si fuese posible, el derrame de sangre y los horrores de una guerra fratricida, no puedo prescindir de apelar á V. E. como al Gobierno de Buenos Aires, para que admita mi mediacion en favor de la reconciliacion y de la humanidad política, antes que el nudo Gordiano, para el rompimiento del cual, tantos esfuerzos se han hecho, sea cometido por la espada.

Confiado en que V. E. realice plenamente las excelsas glorias de la paz, tan benéfica para la prosperidad y felicidad de los ciudadanos y del Gobierno de la Confederacion Argentina, y que acepte prontamente mis buenos oficios, me suscribo con mi mas distinguida consideracion.

De V. E. obediente servidor.

firmado—*Benjamin C. Yancey.*

N.º 2.

Paraná, Julio 2 de 1859.

A S. E.

Benjamin C. Yancey.

Ministro de los Estados Unidos de América.

Exmo. Sr.

He tenido el honor de recibir la apreciable nota de V. E. fecha de ayer, en que me ofrece noblemente su mediacion para arreglar la cuestion de integridad Nacional, que ha obligado á armarse á la Confederacion Argentina.

Autorizado por el Congreso para resolver por negociaciones pacíficas ó por la guerra esa cuestion que compromete el porvenir del pais, y los intereses de las naciones que tienen conexiones con él, he declarado solemnemente que en cumplimiento de esa mision no estorbaria, ni dilataria por ningun acto la paz, excelsa gloria, como V. E. la llama y como yo la estimo.

Me complazco en reconocer y en declarar á V. E. que si el Gobierno de la Confederacion no ha tentado un medio pacífico, ha sido porque el Gobierno de Buenos Aires no ha admitido aquellos que se habian hecho previamente, por lo que, todo medio posterior era imposible.

Siento orgullo y placer en expresar á V. E., que acepto su mediacion, como una reciprocidad que es debida á la suma deferencia con que fué aceptada la mia en la guerra que amenazaba estallar entre los Estados Unidos de América y el Paraguay, cuyo éxito venturoso para la humanidad me allargará toda mi vida, junto con los recuerdos de la honra que me fué tributada por el Ministro Americano y por el Presidente de la República del Paraguay.—No podria negarme en nombre del pais, sin ingratitud, si ya no estuviese bastante inclinado por el culto que rindo á la paz, ese supremo bien de los pueblos.

Soldado de la causa del órden y de la tranquilidad de mi patria, yo dejaré con gusto las armas, cuando esos altos intereses se salven en su bien y en el del comercio y de la industria del mundo.

Yo deseo que V. E. encuentre en el Gobierno de Buenos Aires la misma justa deferencia á sus buenos oficios, y que le sea fácil obtener bases que salvasen los altos intereses invocados con la dignidad Nacional.

Saludo á V. E. con todo afecto y distinguida consideracion.

firmado—*Justo J. de Urquiza.*

N.º 3.

Abordo del vapor de guerra de Buenos Aires—
General Pinto, frente al Diamante. 9 A. M. 3
de Julio de 1859.

[p.] 14 A S. E. el Presidente de la Confederacion Argentina y Capitan General de sus Ejércitos, General D. Justo José de Urquiza.

Pasando esta mañana dos buques de guerra del Gobierno de Buenos Aires que iban rio arriba, les mandé hacer señales, y habiendo el Almirante bondadosamente mandádome su bote, tuve una entrevista con él. Mi ansiedad era grande que no se cometiera ningun acto de hostilidad que pudiese, en lo menor, embarasar mi negociacion de paz.

Aunque el Almirante tiene orden de tomar posicion entre el Paraná y Santa Fé, la que no se considera con facultad de suspender, se compromete á no cometer ningun acto de hostilidad, hasta que se determine el resultado de mis esfuerzos en la negociacion.

Como evidencia de su desinclinacion á precipitar la guerra, dice que, aunque se les hizo á sus buques mas de treinta tiros de cañon fuera de la fusileria, al pasar por el Rosario, no permitió que se contestase un tiro.

Con las órdenes que tiene, tan distante de su Gobierno, las que no tienen libertad para desatender en el todo, él espera sinceramente que V. E. no tratará de pasar tropas ó material de guerra, del Paraná á Santa-Fé, pues que en ese caso, sus órdenes le obligarian á interceptarlos; circunstancia de complicacion que, con el conocimiento que ahora tiene de mi noble mision de paz, lamentaria profundamente.

Por las generosas expresiones de V. E. por la paz, confio sinceramente, que V. E. suspenderá gustosamente el pasaje de tropas por este Rio, como tambien evitará todo otro acto que pudiera embarazar mi mision de Paz. Soy de V. E. muy obediente servidor.

firmado—*Benjamin C. Yancey.*

N.º 4.

(La copia de mi carta á V. E., desde San Nicolas, de 4 de Julio, se ha traspapelado. V. E. tiene, sin duda el original.

N.º 5.

San Nicolas Domingo á la noche, 4 de Julio de 1859.

A S. E. Dr. D. S. Derqui, Ministro del Interior de la Confederacion Argentina—Rosario.

Señor: Cumpliendo con vuestro pedido de ayer noche, os aviso el resultado de mi entrevista con el Coronel W. Faunero, Jefe del E. M. del Ejército de Operaciones del Estado de Buenos Aires.

Me asegura que en vista de los objetos de mi mision de paz, ningun movimiento hostil se hará por su parte contra la Confederacion, observando como

vos observasteis, que solamente obrarian en el caso de alguna agresion de parte de la Confederacion. El Coronel Faunero bondadosamente ofrece mandar esta comunicacion al puesto mas avanzado de la confederacion, con pasaporte para el correo que yo mando.

Como el General Mitre está algunas leguas distante, se debe confiar en la promesa del Coronel Faunero, á no ser que recibiese aviso del General Mitre de que dicha promesa se ha revocado. Sin embargo, el Coronel Faunero no tiene el menor temor de esto. Con seguridades éa. éa.

firmado—*Benjamin C. Yancey.*

N.º 6.

Buenos Aires, 6 de Julio de 1859.

A S. E. el Dr. D. Valentin Alsina, Gobernador del Estado de Buenos Aires.

Señor: Toda guerra es desastrosa para el desarrollo del comercio, el progreso de la civilizacion y la prosperidad y felicidad del ciudadano.

Mas especialmente debe lamentarse y evitarse una guerra entre hermanos, ligados unos con otros por la simpatia de raza y las glorias asociadas del pasado. El evitar una guerra tal, tan inminente en este momento entre la Confederacion Argentina y el Estado de Buenos Aires, es digno del mas grande esfuerzo. Animado por el amor á la paz y por el deseo de efectuar una reconciliacion, si es posible, entre la Confederacion y el Estado de Buenos Aires, sobre bases igualmente honrosas para ambos; mirando á la ulterior incorporacion de las catorce provincias bajo un Gobierno, conservando cada una su organizacion política distintiva, pero todas unadas á objetos generales, bajo una cabeza comun Federal; ofresco muy respetuosamente mis buenos oficios. Creido de que el Gobierno de V. E. conocerá plenamente las glorias superiores de la paz, y de que tendrá buena voluntad para usar cualesquiera esfuerzo para ajustar honrosamente las dificultades

por largo tiempo pendientes, con preferencia al arbitraje del sable; confio en que se aceptará mi oferta de mediacion. Aunque desconfiando en mis humildes capacidades para desenredar una madeja que ha burlado los esfuerzos de muchos mas hábiles y mas hábiles que yo; sin embargo, abrigo esperanzas de una feliz solucion.

El sentimiento mas íntimo de mi corazon es el deseo de tener buen éxito. Entonces, si las catorce provincias, unidas en hermandad entronizasen á la Paz como la Diosa de su culto político, el mundo verá con admiracion vuestro progreso y vuestros hechos en desarrollo, en gloria y en renombre. Con la mas distinguida consideracion, soy de V. E. muy obediente servidor.

firmado—*Benjamin C. Yancey.*

N.º 7.

Buenos Aires, 10 de Junio de 1859.

A S. E. el Presidente de la Confederacion Argentina, Capitan General D. Justo José de Urquiza.

Señor: mi nota al Gobernador Alsina ofreciendo mis buenos oficios para mediar á favor de la paz entre la Confederacion y Buenos Aires, fué entregada el Jueves por la mañana. Sin contestacion, se solicito una entrevista para las 4 de la tarde del mismo dia. Una conferencia posterior fué poster-

gada hasta las siete de la noche, en mi sala, el viernes (1). El Gobernador no cumplió con la cita: él mismo había indicado hora y lugar. Ayer fué día festivo, y hasta este momento no he sido informado de la causa de su falta. No puedo por lo tanto avisar á U., en esta vez, nada definitivo en cuanto á la perspectiva de una negociacion, ni aun si se acepta mi mediacion. Si la entrevista hubiera tenido lugar en la noche del Viernes, hubiera podido, sin duda, darle á U. una opinion definitiva. Aunque la entrevista en la casa de Gobierno, dió por resultado una discusion que juzgué impropia antes de aceptarse mi mediacion, y antes de ofrecerse dar la direccion constitucional que asegurase una contestacion oficial; me determiné á prescindir de todo juicio personal de etiqueta y conveniencia, antes que hacer peligrar el grande objeto que tenia en vista (evitar una guerra fratricida) tan importante para el desarrollo del comercio y para la felicidad del pueblo entero. Mañana, sin duda, alcanzará algunos datos definitivos. Pero no puedo dejar que salga el vapor hoy, única oportunidad de comunicacion directa quizas que se me ofresca por una semana ó mas, sin escribir algo, por poco satisfactorio que sea, á U., que tan generosamente aceptó mis buenos oficios. Creo que ahora dos meses, podia fácilmente haber efectuado un arreglo honroso. Pero ahora en medio de los preparativos de guerra, hay un entusiasmo y una confianza prevalecedora en el buen éxito de un combate, que embarazan mis esfuerzos. Pero la paz es tan importante para los intereses públicos y privados y para la causa de la humanidad, que no puedo aun abandonar la esperanza del buen éxito, en vista de las proposiciones que puedo ofrecer, tan razonables y tan honrosas.

Con las seguridades de mi distinguida consideracion.

firmado—Benjamin C. Yancey.

N.º 8.

Memorandum de carta al Dr. Derqui, Ministro del Interior en el Rosario.

10 de Julio de 1859.

Mi oferta de mediacion no ha sido aun aceptada, pero está pendiente.

Por el paquete escribiré mas extensamente al General Urquiza, Presidente de la Confederacion; pero por la posicion de U., juzgo conveniente avisárselo á U.

Escribí á U. una comunicacion desde San Nicolas, que debia recitarse por el Coronel Paunero, bajo mi pasaporte y con bandera blanca. Suponiendo que U. habrá recibido esa carta, me es innecesario repetir su contenido.

Con distinguida consideracion.

firmado—Benjamin C. Yancey.

N.º 9.

Paraná, 15 de Julio de 1859.

Exmo. Señor,

Benjamin C. Yancey & C.

Exmo. Señor:

He recibido la estimable comunicacion de V. E. fecha 10, y soy por ella advertido que aun no habia

(1) Despues he sabido que el Gobernador vino: pero se le dijo, equivocadamente que yo no estaba. [Nota de Yancey.]

sido admitida la mediacion noblemente ofrecida por V. E. por parte del Gobierno de Buenos Aires, verificándose la fundada desconfianza que á V. E. habia expuesto.

Como temo que V. E. no haya sido aun mas felix, me limito á manifestar á V. E. mis agradecimientos por todo el interés que V. E. ha puesto para evitar la accion de las armas en esta contienda entre hermanos.—Vale mucho para mi el alto testimonio del digno Ministro Americano, de que me ha encontrado dispuesto á contener el fuego de las pasiones y de la guerra por un esfuerzo noble por la paz—de que no es mia la responsabilidad de los desastres que la guerra trae consigo.—Deploro las alucinaciones que hacen nacer en los otros sentimientos opuestos á la paz, y reposo tranquilo en el alto testimonio de V. E., en el fallo de los contemporáneos, y confio en el poder que dá el derecho y la decision de los pueblos.

No dejaré de decir á V. E. que los sucesos que han tenido lugar, despues de la ida de V. E., agenos á mi voluntad, no han alterado mi ánimo.

Deseo á V. E. un felix regreso, y ofrécasle en esta ocasion muy sinceramente, el homenaje de una amistad perfecta con que soy de V. E.

Atento Servidor.

firmado—Justo Jose de Urquiza.

N.º 10.

Buenos Aires, Julio 18 de 1859.

A S. E. Mariano Baudrix, Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, en Montevideo & C. & C.

Señor:

Quizá U. ha sido informado por S. E. el General Urquiza que mi oferta de mediacion entre la Confederacion y Buenos Aires ha sido aceptada por él—Y que, pendiente mi esfuerzo por la paz, no cometerá ningun acto de hostilidad.

Tambien me autorizó para dirigirme á U. en caso de ser aceptada mi mediacion por el Gobierno de Buenos Aires pidiendo ordenase á la Escuadra de la Confederacion, en Montevideo, permaneciese en *Statu quo* pendiente las negociaciones.

He estado aqui en mi mision de paz, desde el 7 del corriente, y aunque no puedo decir á U. que mi oferta de mediacion ha sido aceptada formalmente, sin embargo puedo decir que han tenido lugar entrevistas entre S. E. el Gobernador Alsina y yo, en las cuales hemos tenido un cambio de vistas sobre las bases que someto por la paz, y hermandad politica—Mis proposiciones escritas quedan en su poder, con el privilegio de presentar las suyas—Aunque el progreso de esta negociacion ha sido suspendida por mi propia determinacion, á consecuencia de la desagradada complicacion producida por el asunto del vapor «General Pinto» y el fuego hecho por la bateria del Rosario al vapor «Buenos Aires» mientras volvia rio abajo—Esta suspension confío será solamente temporal.

Yo voy inmediatamente al Paraná á ver al General Urquiza, para alejar toda sospecha de mala fé, obtener explicaciones sobre el fuego hecho por la Bateria del Rosario sobre el «Buenos Aires.»

Tengo la mas entera confianza en la promesa y honor de S. E. el General Urquiza; y espero por lo tanto, poder volver aqui en pronta oportunidad, para continuar la consideracion de las proposiciones para la paz y hermandad politicas.

Bajo estas circunstancias he creido de mi deber comunicar á U. y expresar la esperanza que su opinion, concurrirá con la mia, para que ningun movimiento sea hecho por su Escuadra, sin nuevas órdenes de su Gobierno, calculado, para traer á un conflicto con los vapores ó fuerzas de Buenos Aires.

Sin embargo que U. mantendrá siempre vigilancia y prontitud para resistir cualquiera agresion.

El paquete vapor «Asuncion» se espera hoy, para volver el Viernes,—el vapor Inglés «Oberón», capitán Paget, de la marina Real, debe ir para arriba el Jueves—El Capitan Paget me ofrece un pasaje con la mas sincera cordialidad.—En vista de actividad, partiré por la primera oportunidad.

El Capitan Steedman, Gefe accidental de las fuerzas Navales de los Estados Unidos en esta estacion, entregará á U. en persona esta comunicacion.

Con distinguida consideracion lo saluda.

Su obediente servidor.

firmado—Benjamin C. Yancey.

19 de Julio de 1859.

El «Asuncion» llegó hoy—he recibido una carta del General Urquiza, de que adjunto cópia.

[p.] 17

/N.º 11.

Confidencial. — Paraná, 30 de Julio de 1859.

A S. E. Benjamin C. Yancey & c.

Exmo. Sr. y distinguido amigo:

A consecuencia de nuestra conferencia, y porque deseo evitar con V. E. toda discusion sobre detalles que no pude suprimir entónces, aunque lo deseaba, se le llamará al Ministro del Interior para que venga á llenar su empleo en esta Capital. Cedo sobre este punto, meramente por la amistad de V. E. Deseo dar á V. E. una prueba adicional de los sentimientos que he expresado, y del aprecio de su interposicion al efecto. Aunque la oficialidad del vapor Bonserense devuelto á la Nacion por un motin Militar abordo, ha sido tratada por mí con toda benignidad, como pueden informar á V. E. el mismo Coronel Murature y demas Oficiales, sobre cuya cabellerosidad descansan en que hagan tal declaracion á V. E., de que su infortunio no fué agravado con el carácter de prisioneros, sino con el de huéspedes, voy á impartir la órden para que se les ponga en completa libertad.

Confío en que V. E. aceptará esto como la mejor demostracion de la sinceridad de mis deseos de obtener la paz, la integridad de la República, y la union Argentina.

Saludo á V. E. con consideracion.—

De V. E. amigo y obediente servidor,

firmado—Justo J. de Urquiza.

N.º 12.

San Nicolás á las 12 y media de la noche
1.º de Agosto de 1859.

A S. E. el Presidente de la Confederacion Argentina, y Capitan General de sus Ejércitos, General D. Justo José de Urquiza.

Señor:

En este momento he concluido una entrevista con el General Mitre, que comanda el Ejército de Buenos Aires.

Me asegura que las fuerzas á sus órdenes no cometerán ningun acto agresivo ó hostil contra la Confederacion, hasta que reciba contra-órdenes de su Gobierno, despues de mi llegada á Buenos Aires.

Por supuesto, toda medida necesaria para la conservacion de su Ejército, como tambien para repeler hostilidades por parte de las fuerzas de la Confederacion, será legitima y no incompatible con su promesa personal á mí.

Con distinguida consideracion, de U. obediente servidor,

firmado—Benjamin C. Yancey.

N.º 13.

San Nicolas á las 12 ½ de la noche 1.º de Agosto de 1859.

Al Sr. Brigadier General D. Benjamin Virasoro.

Señor:—Remito á U., con la presente, un pliego para S. E. el Presidente de la Confederacion y Capitan General de sus Ejércitos, con respecto á una entrevista que acabo de tener con el General Mitre que comanda el Ejército de Buenos Aires, que U. tendrá la bondad de examinar inmediatamente. Y en cumplimiento con mi promesa al General Urquiza, anunciar el resultado de dicha entrevista á las autoridades del Rosario. Aviso á U. que el General Mitre me asegura que las fuerzas á sus órdenes no cometerán ningun acto agresivo ó hostil sobre la Confederacion, hasta que reciba contra-órdenes de su Gobierno, despues de mi llegada á Buenos Aires. Por supuesto, que toda medida necesaria para la conservacion de su Ejército, como tambien para repeler hostilidades por parte de fuerzas de la Confederacion, será legitima y no incompatible con esta promesa personal á mí.

Con distinguida consideracion, de U. obediente servidor,

firmado—Benjamin C. Yancey.

N.º 14.

Buenos Aires, 2 de Agosto de 1859.

A S. E. el Gobernador del Estado de Buenos Aires, Dr. D. Valentin Alsina.

Señor:—Tengo el honor de anunciar á V. E. que he regresado á esta Ciudad con precedencia del Paraná, habiendo cumplido los objetos para los cuales me fué.

Agradecería que V. E. me acordase una entrevista á la brevedad que le fuere conveniente, con referencia al asunto de paz y fraternidad entre el Go-

bierno de V. E. y el de la Confederación Argentina, que se tomaba en consideración antes de mi partida.

[p.] 18 /Con las seguridades de mi distinguido aprecio, de V. E., obediente servidor,

firmado—*Benjamin C. Yancey.*

P. S.—Adjunto una comunicacion del General Mitre, que comanda el Ejército en San Nicolas & c. & c.

N.º 14 ½.

Buenos Aires, 2 de Agosto de 1859.

Exmo. Sr. Ministro, D. Benjamin C. Yancey.

No habiendo podido responder por escrito á la apreciable carta de V. E. de esta fecha, lo hago repitiendo ahora lo que verbalmente dije á su conductor el Sr. Hopkins, esto es, que séndome imposible pasar hoy á saludar á V. E., procuraré tener ese gusto mañana á las 7 de la noche.

Entre tanto, celebro el feliz regreso de V. E., y agradezco las notas del General Mitre que se ha servido remitirme.

Soy de V. E. atento y humilde servidor, Q. B. S. M.

Firmado—*Valentín Alsina.*

N.º 15.

Confidencial.—Buenos Aires Agosto 3 de 1859

A S. E. el Presidente de la Confederación Argentina y Capitan General de sus Ejércitos & c. & c.

Sr. D. Justo José de Urquiza.

Señor:

Ayer anuncié mi llegada al Gobernador Alsina, solicitando una entrevista, á su mas temprana conveniencia. Teniendo ocupaciones que atender por la tarde, convino en venir á mi alojamiento por la noche de hoy. Hemos tenido una conferencia. El deseaba conocer cuales eran las informaciones, ó instrucciones dadas por U. acerca de las insinuaciones que él me hizo; esto es, la pronta reunion de una convencion para adoptar una nueva constitucion, que principie á regir tan pronto como fuese posible, y antes del vencimiento de los diez años desde la adopcion de la actual Constitucion y otros puntos mencionados en mi última conferencia con U. del 30 del próximo pasado.

He eludido toda discusion sobre las bases de mi negociacion, hasta que el Gobierno de Buenos Aires conteste y acepte mis ofrecimientos de mediacion ó buenos oficios, tendientes á producir la paz y la fraternidad.

Esto era necesario para verme libre de un debate, y ponerme en una posicion que me autorizase á pedir la suspension de las hostilidades activas. V. E. las suspendió y era muy justo que el Gobierno de Buenos Aires las suspendiera. Seria una injusticia tener atadas las manos de V. E. dejando de ellos libres para dar cualquier golpe durante una negociacion. No pude pues consentir en que la discusion continuase, causando demora, hasta que tan justa medida, tanto para la Confederacion cuanto para mí fuese tomada, ó que ambas partes adoptasen medidas iguales.

El Gobernador Alsina prometió contestar á mi ofrecimiento de mediacion mañana ó pasado. Le

hice presente que en caso aceptase mi[s] buenos oficios, seria oportuno declarar la suspension de hostilidades durante mi negociacion. No pudo comprometerse á esto. Pero que despues de recibida la contestacion á mi ofrecimiento de mediacion, podia yo escribirle pidiendo la suspension de hostilidades; cosa que seria tomada en consideracion, y que se contestaria.

Estoy pues, muy á pesar mio, imposibilitado, de daros por el vapor que sale mañana un informe definitivo. Los dueños del vapor «Asuncion» lo detendrian un dia mas, y con placer, si esa demora me habilitase para comunicaros dicha contestacion. Pero el programa prescripto, exigiré dos, tres ó mas dias.

Por consiguiente, aun no mandaré al Gefe de vuestra Escuadra en Montevideo, la nota que U. me confió ordenándole de suspender las hostilidades, hasta que este Gobierno prometa suspenderlas por su parte.

Comunicaré á U. sin la menor demora, la accion de este Gobierno por un chasque, si él me proporciona uno.—Tambien daré aviso á V. E. por la primera salida de un vapor que se presente antes del regreso del «Asuncion».

Creo Señor, que mi deber es ser muy franco con U. y decirle que la entrevista de esta noche no me ha dejado una impresion favorable para un buen éxito.

Aunque por otra parte puede ser una supercheria diplomática para ver cuales son las ventajas y las condiciones favorables que puedan obtener antes de some/terme sus bases.—Pero en esto han fallado. [p.] 19 Y si el Gobierno de Buenos Aires desea la paz, es preciso que obre de un modo tan liberal y magnánimo como V. E. y no perder tiempo en discusiones.

Pero confío sinceramente que V. E. en vista de la lenta decision y perpleja política de Buenos Aires; no se partirá de la elevada conducta que adoptó para un arreglo honorable.—Porque si este Gobierno rehusa una mediacion razonable, la continuation de vuestros esfuerzos para la paz hasta el último momento, le darán un gran poder moral que ayudará al ilustrado juicio del mundo, en remover la gran responsabilidad de las consecuencias desastrosas, nacidas de una guerra.

Mientras tanto y bajo las actuales circunstancias, faltaria á mi deber si no le aconsejase la mayor vigilancia, para precaveros contra cualquiera sorpresa.

Puedo asegurarle que el gran objeto de la paz, la causa de la civilizacion y de la humanidad no dejará de ocupar mis esfuerzos y aprovecharé de toda oportunidad para comunicarme con V. E.

Si Buenos Aires acepta mi mediacion rehusando suspender hostilidades, la discusion de las bases para un arreglo podrá continuar.—Y en tal caso V. E. estará eximido de toda obligacion de suspenderlas por su parte.—Ese degraaciado estado de cosas solo aumentaria las dificultades de un arreglo, si degraaciadamente hubiese algun conflicto y sangre vertida.

Con las seguridades de mi distinguida consideracion: de V. E. obediente servidor,

firmado—*Benjamin C. Yancey.*

P. S.

Escribí á V. E. de San Nicolas por un chasque,—Tambien al General Virasoro.—Comunico el tenor de esta al Brigadier General Virasoro, porque se halla lejos de la Capital—sobre la frontera del Rosario.

N.º 16.

Buenos Aires, 4 de Agosto de 1859.

Al Brigadier General Viazoro—en el mando de la plaza del Rosario & c. & c.

Señor:

Escribí á U. desde San Nicolas en l.º del corriente, comunicándole el arreglo condicional hecho por mi con el General Mitre respecto á las hostilidades. Este arreglo quedaba vigente hasta que el General Mitre pudiese recibir órdenes de este Gobierno despues de mi llegada á esta Ciudad.

Mientras yo estuve aquí la vez pasada, nunca hubo formal aceptación de mi oferta de mediación. En una entrevista tenida con el Gobernador anoche, se mostró dispuesto á continuar como antes, cambiando ideas sobre las bases para un arreglo de las diferencias entre los dos gobiernos. Yo rehusé proceder adelante de este modo, y deseaba antes de decir nada mas, que el Gobierno contestase mi oferta. Si él aceptaba, entonces yo estaba preparado para entrar en la discusión de las bases. Y ademas, que tan luego como él aceptase, yo me encontraría en una posición para pedir oficialmente á este Gobierno una suspensión de hostilidades durante la negociacion; que el General Urquiza habia obrado así, y que no era justo tenerle con las manos ligadas, mientras que ellos quedaban en libertad para darle cualquier golpe.

El Gobernador Alsina, pues, ha quedado en contestar á mi carta hoy ó mañana. Entónces si mi mediacion es aceptada, escribiré en el instante pidiendo una suspensión de hostilidades, y tan luego como tenga la contestacion, comunicaré el resultado al General Urquiza, como tambien á U. mismo, por chasque, si el Gobierno me hace el servicio de despachar uno.

Si la mediacion es aceptada, y la suspensión de hostilidades rehusada, la negociacion puede continuar, pero el General Urquiza estaria desligado de toda obligacion de suspender hostilidades, y quedaria igualmente en libertad de obrar en la ofensiva segun le aconsejen las circunstancias.

Pero al mismo tiempo, en las circunstancias por ahora de no suspender hostilidades por parte del Gobierno de Buenos Aires, yo aconsejaria la mayor vigilancia y preparacion contra toda posible sorpresa ó ataque de este lado.

Escribo por este vapor «Aucion» extensamente al General Urquiza. Pero como U. está distante de la Capital, y sobre la frontera, estimo conveniente poner esto tambien en conocimiento de U.

[p. 20]

/Muy respetuosamente, obediente servidor,

firmado — Benjamin C. Yancey.

N.º 17.

Buenos Aires, 4 de Agosto de 1859.

Excmo. Sr. Benjamin C. Yancey Ministro de los Estados Unidos,—

Señor:

Cumplo con el deber de responder por escrito á su distinguida nota de Julio 8, no habiéndolo hecho antes por los motivos que V. E. sabe, y entre ellos, el de la precipitada ausencia que V. E. se creyó en

la necesidad de hacer con destino á la Bajada, de donde acaba de regresar.

En la referida nota, dictada por sentimientos cuya noblesza me complace en reconocer, se digna V. E. ofrecer muy espontáneamente, su valiosa mediacion, con el plausible objeto de procurar la reconciliacion entre Buenos Aires y la Confederacion, mediante bases honrosas para ambas partes, y tendentes á una satisfactoria reconstruccion de la Nacionalidad Argentina.

Enteramente de acuerdo con V. E. en que la paz es el bien supremo de los pueblos, y en que toda guerra, especialmente entre hermanos, es forzosamente desastrosa, me permitiré la libertad de significar prviamente á V. E., que si la paz se halla hoy comprometida, la responsabilidad no es ciertamente de Buenos Aires: no ha partido de él la iniciativa de su actual perturbacion; ni sus actos ó sus leyes habian presentado el menor indicio de hostilidad ó malquerencia hacia sus hermanos.

Hecho esta advertencia y contrayéndome á lo esencial de la apreciable nota de V. E., yo debo repetir aquí lo que ya tuve el honor de manifestarle verbalmente, desde la vez primera que el Sr. Ministro se sirvió favorecerme con su presenacia, á saber: que si bien ahora cinco ó seis meses, quizás hubiera sido posible hallar términos de arreglo, equitativos y satisfactorios para ambas partes, en el dia, y en la altura á que habian llegado las cosas, esa obra, en mi humilde opinion, era estremadamente difícil.

Esto no obstante, Sr. Ministro, está muy distante de las miras del Gobierno el repeler ningun medio honroso de alejar de la República Argentina los tremendos males de una guerra fratricida; y como ademas he adquirido la íntima conviccion de la habilidad, imparcialidad y perfecta buena fé de V. E., cualidades que suelen allanar muchas dificultades, y que me lisonjeo facilitarán tal vez á V. E. el encontrar esos deseados términos de arreglo, que yo no puedo descubrir, me es agradable decirle que puede V. E. proceder en el concepto de que su respetable y espontáneo ofrecimiento de mediacion, queda aceptado sin dificultad por parte del Gobierno del Estado de Buenos Aires.

Tengo la honra de ser, con el mas perfecto respeto y consideracion, de V. E. atento S. S.

firmado — Valentin Alsina.

N.º 18.

Buenos Aires, 5 de Agosto de 1859.

A S. E. el Gobernador del Estado de Buenos Aires, Dr. D. Valentin Alsina.

Señor:—La nota de V. E., de ayer, aceptando mi oferta de mediacion, fué entregada en mi Hotel anoche, pero solo llegó á mis manos esta mañana.

V. E. ha comprendido bien y claramente expresado los objetos de mi mediacion:—el alcanzar la paz entre Buenos Aires y la Confederacion, y arreglar para la futura reconstruccion de la Nacionalidad Argentina. Es decir—la mas pronta cooperacion practicable de los dos Gobiernos bajo un sistema Federal.

Con deseos sinceros de parte de ambos Gobiernos, de obtener objetos tan apetecibles y entrando en la obra con un espíritu de liberalidad y magnanimidad como el que debiera caracterizar tan santo

propósito de fraternidad, espero que lo encontraremos un trabajo llano, de fácil solución, al menos no uno de dificultad insuperable.

En mi entrevista de 3 del corriente, hice presente á V. E. el convenio, por parte de la Confederación, de suspender hostilidades contra el Gobierno de Buenos Aires, hasta el aviso de haberse fallado las negociaciones.

Ahora solicito encarecidamente que el Gobierno de V. E. imparta órdenes, con prontitud, de suspender hostilidades contra la Confederación, por el mismo periodo de tiempo. No pido la suspensión de ningún movimiento interno de aumento ó concentración de sus recursos militares ó tropas, ya sea por tierra ó por agua; sino solamente que ningún acto de carácter agresivo, tal como un ataque, se haga contra la Confederación ó sus fuerzas. Por supuesto que los buques armados de la Confederación no han de pasar la isla de Martín García.

Espero que V. E. considerará cuan importante es un arreglo tal para los vastos intereses de la propiedad, del comercio, de la vida, y del porvenir de este país. Sin él, nuestra negociación estaría expuesta, en cualquier momento, á complicaciones que la hagan mas difícil de una solución feliz, por algun degraado combate en que se vierta sangre.

Y con la mira de apresurar las negociaciones, como cada día está preñado de peligros, permítaseme pedir á V. E. que considere las proposiciones que recibí informalmente de mí en mi sala, el 11 del próximo pasado, como presentadas ahora formalmente como bases en discusión. Y como V. E. tuvo á bien, entonces, preguntar si le sería permitido presentar proposiciones de la misma manera informal, á lo que accedí, espero que ahora V. E. me comunicará oficialmente dichas proposiciones, en vista de las actuales relaciones, á la hora mas inmediata que le fuere conveniente. Hecho esto, sugeriría respetuosamente, que conferencias personales serían el mejor método de discutir proposiciones y armonizar cualesquier puntos de diferencia hasta que lleguemos á bases honrosas para ambos Gobiernos y compatibles con la paz y con una futura fraternidad política, bajo un solo Gobierno.

Tengo el honor de expresar á V. E. mi muy sincero aprecio.

firmado—*Benjamin C. Yancey.*

N.º 19.

Buenos Aires, 6 de Agosto de 1859.

A S. E. el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Dr. D. Dalmacio Veles Sarsfield.

Señor:—El 6 de Julio próximo pasado dirigí una nota á S. E. el Gobernador del Estado de Buenos Aires, ofreciendo mi mediación para obtener, si posible, la paz entre Buenos Aires y la Confederación, y arreglar para su futura union política en sistema Federal.

El día 4 del corriente, S. E. el Gobernador me dirigió una nota aceptando mi oferta.

Ayer trasmití al Gobernador mi primera nota oficial, como mediador aceptado. Pero habiéndome aconsejado que en lo sucesivo haga mis comunicaciones al Gobierno, por el Departamento de V. E., me permito presentar, por el órgano de V. E., lo sustancial de esa nota.

Mis servicios como mediador fueron aceptados, por parte de la Confederación, el 2 de Julio próximo pasado.

Habiendo deseos sinceros de parte de ambos Gobiernos, de obtener los objetos apetecibles de mi mediación; y entrando en la obra con un espíritu de liberalidad y magnanimidad como el que debe caracterizar un tan santo propósito de fraternidad, espero que encontraremos las cuestiones, fáciles de solución, sin que sean materia de dificultades insuperables.

La Confederación ha convenido suspender hostilidades con el Gobierno de Buenos Aires, hasta tener aviso de haber fallado las negociaciones.

Ahora solicito muy encarecidamente que el Gobierno de V. E. imparta órdenes, con prontitud, para la suspensión de hostilidades contra la Confederación, por el mismo espacio de tiempo; no pido la suspensión de ningún movimiento interno de aumento ó concentración de sus recursos militares ó tropas, por tierra ó por agua; sino solamente que ningún acto de carácter agresivo, tal como un ataque, se dirija contra la Confederación ó sus fuerzas. Por supuesto que los buques armados de la Confederación no han de pasar la isla de Martín García durante la tal mútua suspensión de hostilidades.

Espero que el Gobierno de V. E. considerará cuan importante es un arreglo tal para los vastos intereses de la propiedad, del comercio, de la vida, y del porvenir de este país.

Sin este arreglo, nuestras negociaciones estarán expuestas, en cualquier momento, á complicaciones que las hagan mas difíciles de solución, por algun combate degraado en que se vierta sangre.

Y con la mira de abreviar las negociaciones, como que cada día está preñado de peligros, presento adjuntas, proposiciones que pueden considerarse como bases generales para un arreglo.

Yo sugeriría respetuosamente conferencias personales, entre los que estén legalmente autorizados para obrar y yo, como el mejor medio de discutir mis proposiciones, y las que tuviere á bien comunicar el Gobierno de V. E., armonizando cualesquiera punto de diferencia hasta que alcanzásemos bases honrosas para ambos Gobiernos y compatibles con la paz y una futura union política.

Me aprovecho de esta ocasion para expresar á V. E. la muy distinguida consideracion con que soy, de V. E., obediente servidor.

firmado—*Benjamin C. Yancey.*

N.º 20.

Ministerio de Relaciones Exteriores. }

Buenos Aires, 6 de Agosto de 1859.

Al Exmo. Sr. D. Benjamin C. Yancey, Ministro de los Estados Unidos.

El abajo firmado, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, tiene el honor de dirigir al Sr. Ministro de los Estados Unidos, contestando la comunicacion de S. S. al Exmo Sr. Gobernador, fecha 5 del corriente, despues de aceptado su ofrecimiento de mediacion.

En ella propone V. E. un armisticio entre las fuerzas del Estado de Buenos Aires y la Confederacion Argentina, durante la negociacion de paz que

fo.] 21

[p.] 22

ha iniciado S. E. el Sr. Ministro, y el abajo firmado ha recibido orden de decir á S. S. que el Gobierno comprende perfectamente que una negociacion de paz sin pr6vio armisticio puede recibir modificaciones del mas grave car6cter por los hechos de armas que tengan lugar; pero mil veces sucede que un armisticio en la guerra inutiliza los medios de accion; los hace menos vigorosos, y pueden los pueblos 6 los Gobiernos perder 6 desvirtuar los medios preparados de accion 6 defensa. En otras ocasiones, el armisticio puede dar á uno de los beligerantes el tiempo que le falta para armarse mejor 6 para reunir mayores elementos de guerra; y aleja ent6nces uno de los mas poderosos motivos que le indujeron á la paz.

Estimando el Gobierno las circunstancias todas en que 6l se encuentra, y aquellas en que se halla el Gobierno que le ha declarado la guerra, est6 intimamente persuadido que un armisticio en estos momentos, seria ciertamente, y muy luego, una causa que diere lugar á esperanzas para resistir la paz, objeto primordial de la negociacion que ha iniciado V. E.; y no le es posible por lo tanto, asentir á los deseos y á la proposicion del Sr. Ministro.

En cuanto á la indicacion de S. S. de que el Gobierno mire como presentadas oficialmente las bases que se sirvi6 entregar al Sr. Gobernador en la noche del 11 de Junio, puedo decirle que asi se considerarán, tan luego como sean fechadas y firmadas por S. E. el Sr. Ministro; no habrá tampoco inconveniente alguno para que las bases dadas por el Sr. Gobernador, sean remitidas oficialmente al Sr. Ministro, apesar de que ya lo fueron el dia de ayer en una forma confidencial, como habia convenido S. S. con el Sr. Gobernador. El infrascripto aprovecha la ocasion para renovar á V. E. las seguridades de su mas alta consideracion.

firmado—*Dalmacio Velez Sarafiel.*

N.º 21.

Ministerio de } Buenos Aires, 8 de Agosto de 1859.
Relaciones E. J }

Al Sr. Ministro de los Estados Unidos de Am6rica, D. Benjamin C. Yancey.

El abajo firmado, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, ha recibido la comunicacion del Sr. Ministro de los Estados Unidos cerca del Gobierno de la Confederacion Argentina, fecha 6 del presente, incluy6ndole firmadas las bases para asegurar la paz entre Buenos Aires y la Confederacion, que el Sr. Ministro habia presentado antes confidencialmente, al Sr. Gobernador del Estado, y proponi6ndole un armisticio de la forma que lo determina el Sr. Ministro, entre las fuerzas de ambos Estados. El abajo firmado incluye á V. E. las bases que dias pasados le fueron entregadas á V. E. confidencialmente por el Sr. Gobernador. Respecto á la nueva invitacion á reconsiderar la resolucion tomada por el Gobierno respecto al armisticio propuesto, S. E. el Sr. Gobernador me ordena decirle, que no le es posible al Gobierno prestarse al dicho armisticio, sin poner en el mayor peligro la defensa del Estado.

Aprovecho esta oportunidad & . &

Firmado—*Dalmacio Velez Sarafiel*

/N.º 22.

[p.] 23

BASES GENERALES PROPUESTAS PARA ASEGURAR LA PAZ ENTRE BUENOS AIRES Y LA CONFEDERACION, Y SU FUTURA UNION POLITICA, BAJO UN SISTEMA FEDERAL.

1.º—Cada una de las partes contratantes reconoce la integridad nacional como base de todo arreglo; esto es la union definitiva de las catorce provincias Argentinas bajo un gobierno Federal.

2.º—En tanto que la presente Constitucion Federal no puede ser alterada 6 corregida por el t6rmino de diez años desde su juramento, 1.º de Mayo de 1863, la pr6xima eleccion de Presidente tendr6 lugar en completa conformidad con sus estipulaciones *ad hoc*.

3.º—Buenos Aires se conservar6 en su presente aislamiento gubernativo, hasta la conclusion de los trabajos de un nuevo Congreso Constituyente del pueblo Argentino, al cual se compromete asistir con sus representantes en la obra de enmendar, alterar, y jurar una Constitucion para el Gobierno comun de la Confederacion.

4.º—Las presentes leyes de derechos diferenciales de la Confederacion, ser6n abolidas, y no se establecer6 en ningun tiempo otras de igual naturaleza.

5.º—El decreto de la Confederacion Argentina del 19 de Abril de 1859 contra Buenos Aires, como tambien todas las otras leyes incompatibles, de ambos lados con la hermandad pol6tica, ser6n abolidas por los respectivos Gobiernos.

6.º—La buena f6 de ambos Gobiernos se empeña del modo mas solemne ante el mundo civilizado, para no hacerse oposicion alguna, en adelante, el uno al otro.

7.º—El principio de la extradicion por cada Gobierno á pedido del otro, se declara por toda clase de ofensa contra la ley y el 6rden.

8.º—No habrá confiscacion de propiedad por ofensas pol6ticas pasadas, y se conceder6 entera amnistia á las personas desterradas desde el 11 de Septiembre de 1852; oblig6ndose ambos Gobiernos á este convenio.

9.º—Por una consecuencia natural á la base de este arreglo, Buenos Aires, no tendr6 relaciones diplom6ticas con naciones extrangeras. Su sistema Consular cesar6 á su incorporacion á la Confederacion.

10.—Por cuanto que, bajo las bases aceptadas, comienza una hermandad pr6ctica, el Gobierno de Buenos Aires contribuir6 con una justa proporcion á los gastos diplom6ticos de la Confederacion.

firmado—*Benjamin C. Yancey.*

Buenos Aires, 6 de Agosto de 1859.

N.º 23.

BASES GENERALES QUE PUDIERAN EXTENDERSE Y CONSIGNARSE, SI FUERE NECESARIO, EN UN TRATADO.

1.º—Ambas partes contratantes reconocen la integridad nacional, como el punto principal de cualquier arreglo, es decir, la union definitiva de las catorce provincias argentinas bajo un Gobierno comun.

2.—Para facilitar y precipitar la ejecución de aquel objeto, el actual Presidente de la Confederación, tan pronto como se firmen estas bases, hará el patriótico sacrificio de retirarse completamente de la vida pública, por el espacio por lo menos de 6 años; debe mantenerse el respectivo estado de cosas en Buenos Aires y en la Confederación: pero se entiende que el *Statu quo* creado por los Tratados de 1854 y 1855, es restablecido en toda su extensión.

3.—La presente Constitución de la Confederación será revisada y modificada después del término que ella establece, es decir, después del 1.º de Mayo de 1863; y después de la instalación del sistema ó del orden de cosas que entonces se adopte, el *statu quo* á que se refiere la 2.ª base, cesará.

4.—Los Diputados de Buenos Aires concurrirán á la reforma de la presente Constitución en la forma y lugar que ambas partes designarán por medio de una convención *ad hoc*, que se reunirá y convalidará 6 meses antes del 1.º de Mayo de 1863.

5.—El dicho *statu quo* de 1854 y 1855, serán garantidos por el Gobierno de los Estados Unidos, á lo menos en aquella parte que tenga relación con la libertad y privilegios comerciales.

Buenos Aires 8 de Agosto de 1859.

firmado—Dalmacio Vélez Sarsfield.

[p.] 24

/ N.º 24.

Buenos Aires, 8 de Agosto de 1859.

A S. E. el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores del Estado de Buenos Aires, Dr. D. D. Vélez Sarsfield.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de 6 del actual.

Propongo una entrevista para discutir nuestras respectivas bases de arreglo, en la habitación de V. E. á las 7 de esta noche.

Con las seguridades de alta consideración,—de V. E., obediente servidor.

firmado—Benjamin C. Yancey.

N.º 25.

Ministerio de Relaciones E.) Buenos Aires, 8 de Agosto de 1859.

Al Sr. Ministro de los Estados Unidos de América, D. Benjamin C. Yancey.

El abajo firmado ha recibido la nota de V. E. fecha de hoy, proponiéndole una entrevista para discutir las respectivas bases; y debe contestar al Sr. Ministro que acepta la entrevista propuesta en el lugar y hora que V. E. designe. Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

firmado—Dalmacio Vélez Sarsfield.

N.º 26.

Buenos Aires 8 de Agosto de 1859.

Al Sr. D. Mariano Baudrix, Encargado de Negocios de la Confederación Argentina, en Montevideo.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la carta de U. del 25 del próximo pasado, en duplicado, sin ser firmada la última, que recibí ayer.

Mi oferta de mediación ha sido aceptada por el Gobierno de Buenos Aires, el 4 del corriente. Me hallo ahora en correspondencia oficial con el Ministro de Gobierno y de Relaciones Exteriores. Hemos cangeado nuestras respectivas bases. Se me acaba de informar que obtendré á mi conveniencia, entrevistas personales para discutir las. Al concluir la presente carta, he de fijar una entrevista para esta noche.

Esto no obstante, el Gobierno de Buenos Aires rehusa prestarse á la suspensión de hostilidades, creyendo que tendería á la desmoralización de sus fuerzas.

Por consiguiente no encamino la orden del General Urquiza, en mi poder, al Jefe de su Escuadra, en Montevideo, para que suspenda las hostilidades.

La Confederación queda, por consecuencia, libre de toda restricción de obrar según su placer.

Lamento que la suspensión de hostilidades no pueda convenirse mutuamente. Nuestras negociaciones podrán ser interrumpidas en cualquier momento, y de esta manera podrá embarsarse seriamente la cuestión de la Paz, y lamentaré sinceramente tal acontecimiento.

Nuestras bases difieren, pero confío que podremos arribar á un resultado en favor de la paz.

Sin embargo, no puedo formar un juicio, en el que pueda confiarse, hasta después de una entrevista.

Como no tengo ocasión de transmitir al General Urquiza lo que comunico á U. en esta carta, suplico á U. le envíe una copia de ella, si se le proporcionase á U. oportunidad de hacerlo, yá sea por un vapor Brasilerio ó por chasque por tierra.

No tengo tiempo de decir mas, antes que se cierre la mala de este vapor.

Con la seguridad de mi respeto.—

Señor—Su mas obediente servidor—

firmado—Benjamin C. Yancey.

N.º 26 1/2.

Paraná, 9 de Agosto de 1859.

Exmo. Señor;

Benjamin C. Yancey.

Exmo. Sr. y mi distinguido amigo:

La respetable comunicación de V. E. fecha 3 del corriente que condujo el vapor «Asunción» me confirma en mis temores de que el Gobierno de Buenos Aires, no está animado de los mismos deseos por la paz que V. E., con altura y con justicia, me reconoce, lo que me causa nueva gratitud y estimación por V. E.

La conducta noble y leal de V. E. en la manera de ejercer su mediación, obligan de mi parte todo procedimiento que acredite mi confianza en V. E.

y tambien mi lealtad de que quiero que V. E. sea un honroso y elevado testigo siempre, cualquiera que sea el resultado de este negocio.

[p.] 25 /Un incidente desagradable, puede hacer dudar á V. E. de mi rectitud si él no es convenientemente explicado—Al efecto he creido necesario enviar acreditado cerca de V. E. un comisionado confidencial, el Sr. Juez de la Corte Suprema Dr. D. Juan Francisco Seguí, que bajo la proteccion de la bandera Americana, irá hasta la rada de Buenos Aires, á tener una conferencia con V. E. abordo del «Asuncion»—Acuérdale V. E. entera fé á cuanto á mediacion, y al incidente de que paso á ocuparme.

Sobre la línea del Arroyo del Medio, hay diariamente pequeñas guerrillas de las guardias avanzadas, pasándose partidas de aquella parte á esta á arrebatar caballos ó haciendas, para obtener el precio que los Jefes de Buenos Aires pagan por cada caballo y cada res—Con esta provocacion, una avanzada ha hecho una pequeña escaramusa—V. E. verá por los documentos originales y que en copia exhibirá á V. E. el Dr. Seguí, que reprobadó ese hecho, y recibida la nota de V. E. de San Nicolas fecha 4 de Agosto, he dado órden terminante para la suspension de toda hostilidad, á pesar de la vaguedad de las expresiones del Jefe del Ejército de Buenos Aires, órden que mantendré hasta el definitivo informe de V. E. sobre el éxito de su negociacion.

Como V. E. lo desea, y como es mi ánimo, continuaré así mis esfuerzos por la paz hasta el último momento—Cuando me sea indispensable obrar con la actividad que lo requiere la accion de las armas y con la seguridad que me dá el poder, y la justicia de la causa, la aumentaré la conviccion de que he hecho cuanto ha estado en mí para evitar la efusion de sangre y los desastres de una guerra entre hermanos, que en un momento de patriotismo y de cordura haria abrazarse para la felicidad de la patria comun.

Ha sido muy prudente que V. E. no haya enviado á la Escuadra la nota para la suspension de hostilidades, desde que ella no sea terminantemente aceptada por el Gobierno de Buenos Aires, pues hasta entonces no puede serme obligatoria sino en cuanto quiera comprometer á V. E. mi personal deferencia á sus nobles buenos oficios.

Déjeme V. E. repetirle que cualquiera que sea el éxito que logre, desgraciadamente dependiente del mal espíritu que domine á los hombres que imperan en Buenos Aires, el nombre de V. E. como misionero de paz y fraternidad, será estimado por todos los Argentinos de patriotismo, y por mí mas que todos.

D. V. E.

Atento servidor.

firmado—Justo Jose de Urquiza.

N.º 27.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—

Buenos Aires, 10 de Agosto de 1859.

Al Sr. Ministro de los Estados Unidos, D. Benjamin C. Yancey.

El abajo firmado Ministro de Gobierno y de Relaciones Exteriores, tiene el honor de dirigirse al Sr. Ministro de los Estados Unidos de América, diciéndole que el Gobierno ha designado al Sr. Senador D. José Mármol, para que en union con el infrascripto tenga con V. E. las conferencias necesarias

sobre las que tanto V. E. como el Gobierno se han trasmitido mutuamente.

El infrascripto aprovecha esta oportunidad & &a. firmado—Dalmacio Vélez Sarafield.

N.º 28.

Buenos Aires, 11 de Agosto de 1859.

Sr. D. M. Baudrix—Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, cerca del Gobierno del Uruguay.

Señor.—Tengo el honor de acusar recibo de la favorecedora de V. E. de ayer, por el «Corza».

Siento anunciarle la terminacion de las negociaciones de paz en la entrevista de anoche.

Yo habia ofrecido bases igualmente si acaso no mas liberales, que las que este Gobierno jamas habia pedido en diversas ocasiones anteriores.

Ellas habian ofrecido su sustitucion en una sola proposicion—que era igual á rehusar tratar con el General Urquiza, y requerian como preliminar á toda accion de su parte, el retiro del General Urquiza de todo empleo, civil ó militar. Hecho esto, Buenos Aires tomara parte en una Convencion Nacional para la revision de la/Constitucion de la Confederacion Argentina &a.

Esta inadmisibles proposicion, presentada como un *sine qua non*, cortó toda negociacion de paz.

Como no tendré oportunidad de comunicar el resultado al General Urquiza antes del vapor del 16 del corriente, con el que regresaré al Paraná, y como V. E. puede tener ocasion mas pronta desde Montevideo, adjunto para su transmision, una comunicacion para el General Urquiza.

Me aprovecho de esta nueva ocasion, para expresar á V. E. mis respetos y distinguida consideracion.

firmado— Benjamin C. Yancey.

N.º 29.

Buenos Aires, 11 de Agosto de 1859.

A S. E. el Presidente de la Confederacion Argentina y Capitan General de sus Ejércitos & &a. D. Justo José de Urquiza.

Señor:

Con mucho pesar anuncio la desfavorable terminacion de las negociaciones de paz, en mi entrevista de anoche, con los negociadores por parte del Gobierno de Buenos Aires.

En esta entrevista me sometieron una sola proposicion, en sustitucion de las bases, suyas y mias, que habian estado previamente en discusion, sustitucion que era igual á exigir de U. su retiro de todo empleo, tanto civil como militar, como preliminar á toda accion por parte del Gobierno de Buenos Aires.

He considerado esta proposicion como inadmisibles—que cortaba toda esperanza de paz.

Regresaré al Paraná en el «Asuncion», adonde podrá con mas comodidad, darle á U. una historia de la negociacion.

Con seguridades & &a.

firmado—Benjamin C. Yancey.

N.º 29 1/2.

Buenos Aires, 12 de Agosto de 1859.

A S. E. Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield—Ministro de Relaciones Exteriores &ta.

Esta mañana he recibido comunicaciones del Gobierno del Paraná, por conducto del Dr. Seguí, que aun está detenido a bordo del vapor Americano «Asuncion». Como se me habia hecho comprender que no habria inconveniente por parte del Gobierno de Buenos Aires, para el desembarco del Doctor Seguí con el objeto de conferenciar personalmente conmigo, en mi carácter de mediador entre los dos Gobiernos, respetuosamente pido una órden ó pasaporte que le permita venir á tierra, para permanecer ya en mi casa, ó en el Consulado de los E. U.

Soy, señor &. &.

firmado—Benjamin C. Yancey.

N.º 30.

Ministerio de Relaciones Exteriores—

Buenos Aires, 12 de Agosto de 1859.

Al Sr. Ministro de los E. U. de América, D. Benjamin C. Yancey.

El infrascripto Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha recibido órden de S. E. el Sr. Gobernador, para comunicarle en contestacion á la nota de V. E., fecha de hoy, dirigida al Sr. Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, que el Gobierno en el deseo de evitar á V. E. el inconveniente de tener que pasar á la rada para tener sus conferencias con el Sr. Seguí, de acuerdo con los deseos manifestados por V. E. va á expedir las órdenes á la Capitanía del Puerto para que el Sr. Seguí pueda bajar á tierra y permanecer en la morada de V. E. y en el Consulado Americano hasta la partida del vapor de los E. U., «Asuncion».

El infrascripto tiene con este motivo el honor etc. etc.

firmado—Palemon Huergo.

N.º 31.

Buenos Aires, 13 de Agosto de 1859.

A S. E. el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores del Estado de Buenos Aires, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield.

Señor—Aunque yo habia considerado como terminadas las negociaciones de pas en la noche del 10 del corriente, sin embargo como no he anunciado al Gobierno de V. E., por comunicacion oficial, de que yo haya desistido de mis esfuerzos, respetuosamente pido otra entrevista con V. E. y el Sr. D. José Mármol, los negociadores por parte del Gobierno de V. E.

12.] 27 / Solicito que la entrevista sea en mi casa habitacion, á la hora que V. E. tuviese á bien indicar.

Con las seguridades de mi alto respeto y consideracion,
de V. E., obediente servidor.

firmado—Benjamin C. Yancey.

N.º 32.

Ministerio de Relaciones Exteriores—

Buenos Aires, 14 de Agosto de 1859.

Al Sr. Ministro de los Estados Unidos D. Benjamin C. Yancey.

El infrascripto Oficial Mayor de Relaciones Exteriores, ha recibido órden de S. E. el Sr. Gobernador, para acusar recibo á la nota de V. E., fecha de ayer, dirigida al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, recibida á las 4 de la tarde, y decirle que aunque los comisionados del Gobierno le habian dado cuenta de estar terminada la negociacion de pas, como V. E. lo habia expresado terminantemente ante ellos, sin embargo, consultando el Sr. Gobernador sobre la materia, les ha ordenado que asistan á la entrevista pedida por V. E. Pero haciendo cuatro dias que se halla enfermo el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores se avisará á V. E. del dia y hora en que pueda tener lugar la conferencia.

El infrascripto aprove[che] etc. etc.

firmado—Palemon Huergo.

N.º 33.

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, 14 de Agosto de 1859.

Al Sr. Ministro de los E. U. D. Benjamin C. Yancey.

El abajo firmado Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, se vé en la necesidad de decir al Sr. Ministro de los E. U. que D. Juan F. Seguí, saliendo de la casa de V. E. y paseándose por las calles de este pueblo, ha quebrantado las condiciones bajo las cuales se le permitió bajar á tierra, y que por lo tanto el Gobierno ha ordenado sea inmediatamente puesto a bordo. El abajo firmado saluda con toda su consideracion al Sr. Ministro de los E. U.

firmado—Dalmacio Velez Sarsfield.

N.º 34.

Buenos Aires, 14 de Agosto de 1859.

A S. E. el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores del Estado de Buenos Aires, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield.

Señor:—En este momento, que son las tres de la tarde, recibo la nota de V. E. de esta fecha. V. E. exige que el Dr. J. F. Seguí, á quien se le permitió desembarcar bajo mi proteccion, deje la Ciudad, inculpándole de haber violado las condiciones bajo las cuales se le permitió bajar á tierra.

En el momento que me pueda ver con el Cónsul de los E. U., que no está en su oficina, pero que probablemente lo estará dentro de dos horas, arreglaré de manera que el Dr. Seguí deje la Ciudad, y vaya a bordo de algun buque extranjero en el Puerto.

V. E. encontrará en las circunstancias, y en que no tengo un intérprete á mi lado que haga los arreglos, lo razonable que es que se dé algun tiempo.

La partida del Dr. Seguí se arreglará con la brevedad posible.

Pero, sin referencia á ese hecho, permítaseme pedir á V. E. se sirva citarme cuando, y de que manera y en que circunstancias, el Dr. Seguí ha violado las condiciones bajo las cuales se le permitió desembarcar.

Esto lo pido respetuosamente, por lo que á mí toca, pues que el Dr. Seguí fué puesto bajo mi protección, ha estado bajo mis consejos, y no sé en que haya violado las condiciones. No ha salido á parte alguna sino á acompañarme á comer, á mi comedor privado en el Hotel de Roma; dicho comedor, es mi comedor acostumbrado, y por lo tanto forma parte de mis habitaciones ó morada en tierra.

Aprovechándome de la ocasión de renovar á V. E. la expresión de mi aprecio, soy de V. E. obediente servidor.

firmado—Benjamin C. Yancey.

N.º 35.

Buenos Aires, 15 de Agosto de 1859.

Al Sr. Ministro de los Estados Unidos de América
D. Benjamin C. Yancey.

Señor Ministro:

Contestando su carta, fecha de ayer, debo decir á V. E. que el Gobierno, al conceder permiso para que el Sr. Seguí bajase á tierra permaneciendo en casa de V. E., se persuadió que él no podría comunicarse sino con V. E. Pero no ha sido así, y ha estado en franca comunicación con el Sr. Hopkins, y ha dirigido varias cartas á personas del pueblo.

[p.] 28

En el Hotel de Roma, á donde asistía con V. E., tenía comunicación con todas las personas que querían acercarse. En una noche estubo públicamente hablando allí con el Sr. Gowland. Teniendo informe de todo esto el Gobierno en las delicadas circunstancias de hallarse el enemigo frente á Buenos Aires, era de su deber hacer resbarcar al Sr. Seguí, como lo avisó á V. E., pues que él pertenece á uno de los altos poderes de la Confederación Argentina.

Estas solas indicaciones creo que satisfarán á V. E. respecto á la medida adoptada con el Sr. Seguí.

Soy Sr., su mas atento S. Q. B. S. M.

firmado—Dalmacio Velez Sarsfield.

N.º 36.

Buenos Aires, 15 de Agosto de 1859.

A S. E. el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores del Estado de Buenos Aires, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield.

Señor:—Tengo á la vista la nota de V. E., de esta fecha, que indica la manera en que el Dr. J. F. Seguí ha violado las condiciones bajo las cuales se le permitió desembarcar.

Paso á tomar nota de los casos que V. E. enumera.

1.º—Que tuvo comunicación franca con el Sr. Hopkins.

El Gobierno sabe que en todas las conferencias oficiales que he tenido con sus miembros y negociadores, el Sr. Hopkins ha sido mi intérprete y Secretario. El Dr. Seguí ha sido acreditado por el

Gobierno de la Confederación, cerca de mí, como mediador que soy por la paz, con el Gobierno de V. E.: él no habla Inglés. Era pues propio que el Sr. Hopkins conferenciase con el Dr. Seguí, con mi presencia ó sin ella.

2.º—Que el Dr. Seguí había dirigido varias cartas á personas en la Ciudad.

No tengo conocimiento de que haya dirigido cartas á persona alguna, á no ser meros cumplidos para amigos, y para comprar algunos objetos de vestido ó muebles, ó plantas de flores. Y seguramente, que á un comisionado de paz á mí, en mi carácter de mediador, podía permítrsele hacer esto, sin incurrir la imputación de ser espía.

3.º—Que en el Hotel de Roma, á donde asistía conmigo, se comunicaba con todas las personas que querían acercarse.

Hay dos contestaciones á esta aseveración. En mi nota de ayer dije, que mi comedor acostumbrado, estaba en el Hotel de Roma; que era una habitación particular, y, de consiguiente, parte de mis habitaciones ó morada en la Ciudad. Mis compañeros de mesa de costumbre, eran, el Cónsul de los Estados Unidos y el Sr. E. W. Edwards, un compatriota, comerciante en esta Ciudad. Nadie comió con nosotros, sino el Sr. Hopkins, el primer viernes á la noche. Nadie nos visitó allí, sino el Sr. Dudemaine, del Consulado Francés, que el Sábado á la noche, vino á ver al Sr. Hudson, en momentos que concluíamos de comer, y al corto rato despues, el Dr. Seguí y yo nos regresamos á nuestros cuartos de dormir.

4.º—Que una noche el Dr. Seguí estaba públicamente hablando allí (refiriéndose al Hotel de Roma) con el Sr. Gowland—Es una equivocación. El Sr. Gowland jamas estubo en el Hotel con nosotros, ni con uno ni con otro. Sin embargo, el Sr. Gowland ha visto al Dr. Seguí en mis cuartos de dormir, en mi presencia, y parte de ese tiempo, hizo de intérprete, á petición mía. El Sr. Gowland es inglés, y bien conocido á V. E. como residente distinguido en esta Ciudad.

Otros Ciudadanos de los Estados Unidos han estado aquí y han visto al Dr. Seguí, estando yo presente.

Ciertamente que no era razonable [sic: el] suponer que á los extranjeros que visitasen mis habitaciones se les prohibiese hablar con el Dr. Seguí. Yo no concebía que las obligaciones se extendieran mas allá de la de no tener entrevistas con hijos del pais.

Jamas dejó al Dr. Seguí mientras estubo en tierra, sino el Sábado á la noche, durante una hora y media, habiendo yo salido á las 10 de la noche, para visitar un amigo. A mi regreso, le encontré en cama, y se me dijo que nadie había venido.

Dos ó tres artesanos vinieron para venderle ropa y arreglar el modo de procurarle sus plantas de flores. Tambien vino un barbero Italiano para afeitarlo.

Numerosos hijos del pais vinieron á visitar al Dr. Seguí, pero rehusó verlos.

/Habiendoseme sugerido que podia tener lugar una entrevista entre el Dr. Seguí y un distinguido caballero de esta Ciudad de la confianza del Gobierno, aun en este caso, rehusé mi asentimiento, sin previo conocimiento y aprobación del Gobierno.

[p.] 29

1 Los corchetes se encuentran en el original. (N. del E.)

He juzgado necesario hacer estos detalles, para vindicarme, lo mismo que al Dr. Seguí, de la presunción de violación de obligaciones.

Con distinguida consideración, de V. E. obediente servidor.

firmado—Benjamin C. Yancey.

N.º 37.

Buenos Aires, 15 de Agosto de 1859.

Al Sr. Ministro de los Estados Unidos de América, D. Benjamin C. Yancey.

Señor Ministro:—haciendo un esfuerzo sobre mi mala salud, estaremos hoy á las siete de la noche, con el Sr. Mármol, en casa de V. E. para tener la conferencia que V. E. nos ha pedido.

Soy Sr., su mas atento servidor, Q. B. S. M.

firmado—Dalmacio Velez Sarsfield.

N.º 38.

Buenos Aires, 15 de Agosto de 1859.

A S. E. el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, Ministro de Relaciones Exteriores & C., Buenos Aires.

Señor:—Tengo el honor de acusar recibo de una nota del Oficial Mayor de Relaciones Exteriores, fecha de ayer, aceptando una entrevista segun pedí en mi nota de la misma fecha.

Igualmente he tenido el honor de recibir la eskuela de V. E. de esta fecha, señalando, á su nombre y en el del Honorable José Mármol, las siete de esta noche para dicha entrevista en mi habitación.

Habia abrigado la esperanza de que algunas esplicaciones, que entónces estaba en situacion de ofrecer, podian haber tenido un efecto favorable sobre nuestras negociaciones, pero veo por el tenor de la nota de ayer, que S. E. el Gobernador habia sido informado por el Comisionado del Gobierno de V. E. que las negociaciones de paz habian terminado; y como ahora me veo privado de esas esplicaciones que únicamente podia haberlas dado el Comisionado que vino acreditado á mi; estoy perfectamente de acuerdo de que se dé por terminadas, desde que el objeto de la entrevista ha sido frustrado por la accion del Gobierno de V. E. al expulsar al Dr. Seguí de la Ciudad.

Con las seguridades de mi alta consideración, de V. E., muy obediente servidor.

firmado—Benjamin C. Yancey.

José Antonio Alvarez de Condarco, Teniente Coronel del Ejército Nacional, Diputado del Soberano Congreso Federal, Traductor Oficial del Supremo Gobierno Nacional, & C. & C.—Cenitrico: que de los cuarenta documentos precedentes; veinte y siete de ellos, señalados con los números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 23, 24, 26, 28, 29, 29^{1/2}, 31, 34, 36, y 38 son traducciones fieles de copias en idioma Inglés, que con la misma numeración acompaña como anexo á su informe sobre su mediación, el Exmo. Sr. Ministro de los Estados Unidos de América, D. Benjamin C. Yancey; y los trece documentos restantes, señalados con los números 14^{1/2}, 17, 20, 21, 22, 25, 26^{1/2}, 27, 30, 32, 33, 35 y 37 son copias

fieles de copias en idioma Castellano, que con la misma numeración igualmente se acompañan á dicho informe. En fé de lo cual, doy el presente certificado, firmado de mi mano, y sellado con el sello de mi Oficina, en la Ciudad del Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina, á los cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve.

José Antonio Alvarez de Condarco.

Hay un sello del Traductor Oficial.

DOCUMENTOS ADICIONALES RELATIVOS A LA MEDIACION YANCEY.

N.º 1.

Montevideo 25 de Julio de 1859.

A S. E. el Sr. Benjamin Yancey, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Norte América en la Confederación Argentina.

Señor:—Ayer he tenido el honor de recibir la nota que el 18 del corriente se ha servido V. E. dirigirme desde la Ciudad de Buenos Aires, participándome que la mediación ofrecida por V. E. entre la Confederación Argentina y la Provincia de Buenos Aires, fué aceptada por el Exmo. Sr. General Urquiza, y que S. E. autorizó á S. S. para pedirme ordenase á la Escuadra de la Confederación, surta en este punto, permaneciese en *statu quo*, pendientes de las negociaciones, en caso de ser aceptada la mediación de S. S. por el Gobierno de Buenos Aires.

Quedo instruido de que V. E. ha permanecido en Buenos Aires, desde el 7 del corriente, y que aunque no puede decirme V. E. que su noble oferta de mediación ha sido aceptada, sin embargo puede anunciarme que han tenido lugar entrevistas con el Gobernador de Buenos Aires, en cuyo poder quedan las proposiciones sometidas por V. E., con el privilegio de presentar él las suyas. Y que dirigiéndose V. E. al Paraná á fin de obtener esplicaciones sobre el suceso del vapor «General Pinto», y sobre el fuego hecho por las baterías del Rosario al vapor «Buenos Aires», para proseguir las indicaciones de negociación, abraza S. E. la esperanza, de que concurrirá á que ningún movimiento sea hecho por la Escuadra Argentina surta en este puerto, que se mantendrá sin embargo siempre en vigilancia y facilidad para resistir cualquier agresión.

Muy agradable me ha sido saber que el Gobierno Argentino, perseverando en su amor á la paz, no ha vacilado en aceptar la mediación noblemente ofrecida por V. E. dando así un nuevo testimonio del anhelo que durante siete años ha acreditado, de alejar por arreglos conciliatorios las calamidades de la guerra entre hermanos. Y no solo me seria satisfactorio, sino que creeria secundar bien la política elevada de S. E. el General Urquiza, desfrutando plenamente á los deseos de V. E. si no mediase para ello graves inconvenientes que voy á tener el honor de someter al juicio de V. E.

Desde que la mediación ofrecida por V. E. y aceptada por el Presidente de la Confederación, aun no ha sido admitida por el Gobierno de Buenos Aires, como S. E. se digna indicármelo, las fuerzas

militares de su dependencia no están sujetas á limitación alguna, y se consideran en perfecto derecho para ejercer toda clase de hostilidades sobre las fuerzas de la Confederación. Si en este estado de cosas la Escuadra Argentina en este Puerto, hubiese de declararse en la obligación de permanecer en *statu quo*; se colocaría en situación desventajosísima, y concedería á los enemigos de la Confederación, el privilegio de agredir libremente, mientras ella se reducía al inconveniente rol de la resistencia.

A la ilustración de V. E. no puede ocultarse, que desde que el Gobierno de Buenos Aires no ha aceptado aun la mediación ofrecida por V. E., no ha llegado el caso en que V. E. fué autorizado por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina para pedir la inactividad de la Escuadra que se halla en este Puerto.

Por la estimable nota de V. E. comprendo que inaceptada aun la mediación, no han empezado las negociaciones, y que únicamente se han hecho insinuaciones que serán probablemente confidenciales puesto que todavía no ha sido sancionado el acto primordial y prévio, el de la mediación de V. E.

Este juicio que he formado en presencia de la nota de V. E. lo encuentro corroborado en diferentes hechos todos ellos de gravedad.

Esta legación tiene conocimiento oficial que en los últimos días de la permanencia de V. E. en Buenos Aires, el Gobierno de aquella Ciudad ha duplicado los trabajos, que desde tiempo atrás ha iniciado en esta Capital para sobornar las fuerzas navales de la Confederación en este puerto ó inutilizar sus naves. Esta Legación sabe positivamente que en los últimos días de la permanencia de V. E. en Buenos Aires, aquel Gobierno ha despachado órdenes para que el Ejército de operaciones á las órdenes del General Mitre, invada la provincia de Santa Fé, sin demora, aprovechando la detención de S. E. el General Urquiza en la Capital del Paraná, y en estos momentos, esta Legación es instruida de que el Gobierno de Buenos Aires, lejos de paralizar sus hostilidades á la Confederación, las extiende hasta el comercio neutral que se dirige á los puertos argentinos, apresando como ha intentado hacerlo en Martín García el vapor inglés «General Havelock» que ha sido luego puesto en soltura por la interposición de un buque de la marina Imperial, con circunstancias que aun no son bien conocidas por esta Legación.

[P. 131]

/Todos estos hechos de gravedad y trascendencia, que no se ocultarán á la ilustración de V. E., me demuestran que el Gobierno de Buenos Aires que no ha aceptado siquiera la noble interposición de V. E., se considera en completa libertad para proseguir sus agresiones y hostilidades á la Confederación, y no me es posible en tales circunstancias por mucho que anhele acreditar mi obsecuencia á los deseos de V. E., encadenar la acción de las fuerzas marítimas que deben concurrir á la defensa de los intereses nacionales y á la reservación del honor Argentino.

Para evitar estos inconvenientes V. E. me permitirá recordarle que las suspensiones de hostilidades no pueden ejecutarse sino cuando son aceptadas por ambos beligerantes, clara y terminantemente, con plenos especificos y con delimites interversables, y debo presumir que S. E. el General Urquiza al autorizar á V. E. como lo hizo para pedirme que pendientes las negociaciones [que

aun no han empezado] dispusiese que la Escuadra en Montevideo, permaneciese en *statu quo*, debió suponer que igual suspensión se impondría al Gobierno de Buenos Aires: y que ese acuerdo explícito, bien convenido y publicado, como es costumbre en casos análogos, sería el primer acto de la honrosa mediación promovida por el digno representante de los Estados Unidos. Pero frustrada esa generosa esperanza de S. E. el General Urquiza como lo deduzco de la nota con que S. E. me ha honrado, de la perseverancia en agredir que manifiesta el Gobierno de Buenos Aires, según he tenido el sentimiento de exponerle á V. E., de la misma prudente indicación que V. E. me hace, para que esta Escuadra se mantenga siempre con vigilancia para resistir cualquier agresión, no me es posible deferir enteramente á que los buques argentinos se mantengan en *statu quo*, frente á Montevideo, porque reputaría esa situación muy desventajosa para la Confederación y muy contraria á la seguridad de su territorio y de los grandes intereses nacionales que se interponen en la actualidad.

Como V. E. se digna manifestarme su resolución de trasladarse al Paraná, á solicitar explicaciones acerca de los sucesos de los vapores «General Pinto» y «Buenos Aires», no creo necesario transmitir detalladamente al conocimiento de V. E., los antecedentes oficiales que tengo de aquellos acontecimientos. Pero me anticiparé á informar á V. E. que una resolución espontánea de la guarnición del vapor «Pinto», agena completamente á la voluntad del Gobierno Argentino, es el hecho que ha devuelto aquel buque á la Nación. V. E. se dignará comprender que un suceso de esta naturaleza no podía jamás reputarse como contrario á la suspensión de hostilidades á que generosamente se mostró dispuesto el Presidente de la Confederación, y mucho menos cuando esa suspensión no estaba aceptada por el Gobierno de Buenos Aires, y cuando el vapor presentado á la Autoridad Nacional se sometió á ella el día 7 de Julio, fecha en que según deduzco de la apreciable nota de V. E., aun no había sido posible á V. E. ni poner en conocimiento del Gobierno de Buenos Aires el pensamiento de mediación de que era portador.

Me es igualmente agradable manifestar á V. E. que el vapor «Buenos Aires», recibió los fuegos de Rosario, porque abandonando su fondeadero, en que estrictamente debió permanecer si consideraba suspensas las hostilidades, según las prescripciones del derecho internacional para tales casos, trató de forzar el paso de aquellas baterías, sin aviso ni explicación prévia que hiciese conocer el objeto de una marcha que no le era permitida, estuviesen vigentes las hostilidades ó estuviesen en suspenso. Los tiros que ese buque ha recibido, son pues consecuencias inevitables de su propio movimiento, y á V. E. le será desagradable saber que el Comandante del vapor, no solo alteró indebidamente su posición, sino que enarbolando como en el parte oficial á su Gobierno lo declara, la bandera falsa de parlamento cometió una felonía inexplicable, y que puede en lo sucesivo hacer imposible las atenuaciones de la guerra, por cuyo alejamiento V. E. tan empeñosamente trabaja.

Al terminar estas explicaciones, debo reiterar á V. E. el profundo sentimiento que experimento al no expedir la órden que en su apreciable nota

1 Los corchetes se encuentran en el original. (N. del E.)

me indica, en razon de los hechos que he referido, y de no considerar en presencia de ellos, llegado el caso previsto por S. E. el General Urquiza, puesto que no existen negociaciones pendientes, y no ha sido aun aceptada por el Gobierno de Buenos Aires la mediacion de V. E., á lo que yo deseo intimamente un éxito cumplido y satisfactorio.

Tengo el honor de saludar á V. E. con muy distinguida y especial consideracion.

Firmado—*Mariano Baudriz.*

Está conforme—*Alf. de Brayer*

Es copia—*José F. Lopez*—Oficial M.

N.º 2.

Montevideo 27 de Julio de 1859.

Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina
Capitan General D. Justo José de Urquiza.

Exmo. Señor:

El Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Norte América, Sr. D. Benjamin C. Yancey, me dirigió desde Buenos Aires, la comunicacion fecha 18 del corriente, copia núm. 1. Incluyó tambien copia de la carta de V. E. que anuncia el Sr. Yancey en su Post. Data, y que acompaño con el núm. 2.

Considerados los puntos que abraza la referida nota, no vacilé en dar la contestacion que bajo el núm. 3, someto al ilustrado juicio de V. E. Confío que mi proceder merezca la aprobacion de V. E. contemplando que sin contrariar los generosos deseos que se abriguen por nuestra ansiada fraternidad, no podia comprometer la inaccion de nuestras fuerzas sino en el caso bien previsto por V. E. de haberse aceptado por el Gobierno de Buenos Aires, la mediacion que les ofrecia el Diplomático Americano, y por el conocimiento que tengo de la actividad hostil en que se mantienen los enemigos de la Confederacion Argentina. De esto verá V. E. nuevos comprobantes en el reciente envio del batallon de Conesa y otras fuerzas al Ejército de operaciones y los nuevos trabajos de fortificaciones de Martin Garcia.

Tengo el honor de saludar á V. E. con la mas distinguida consideracion y respeto con que.

B. L. M. de V. E.

Firmado—*Mariano Baudriz.*

Es copia—*José F. Lopez*—Oficial Mayor.

N.º 3.

Secretaria }
de Guerra } Cuartel General en el Paraná,

6 de Agosto de 1859.

Al Exmo. Sr. Brigadier General D. Juan Pablo Lopez, Gobernador de la Provincia de Santa-Fé y General en Cefe de vanguardia.

S. E. el Sr. Presidente y Capitan General me ordena prevenir á V. E. que ninguna operacion agresiva debe ser efectuada hasta segunda orden, por las fuerzas de su mando, limitándose á repeler las que fuesen efectuadas por el enemigo, si osase traspasar la linea del Arroyo del Medio.

Dios guarde á V. E.

Firmado—*Benjamin Victoria.*

Es copia—*José F. Lopez*—Oficial Mayor

N.º 4.

Montevideo, 10 de Agosto de 1859.

A S. E. el Sr. D. Benjamin C. Yancey, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Norte América, en la Confederacion Argentina.

El infrascripto tiene el honor de avisar á V. E. el recibo de la nota que, con fecha 8 del presente, se ha dignado V. E. dirigirme, participándole estar en sus manos la contestacion que en 25 del mes anterior, dió el infrascripto á la estimable correspondencia de V. E. El principal de la nota que V. E. ha recibido fué dirigido al Paraná donde V. E. se ha encaminado, y al saber su regreso á esa ciudad, el abajo firmado se apresuró á enviarla á V. E. en duplicado, por considerar muy necesario que V. E. conociese la verdadera aptitud en que quedaba la Escuadra Argentina en este puerto.

El infrascripto agradece vivamente el conocimiento que V. E. se digna transmitirle del estado en que se encuentra la negociacion de paz, promovida por V. E. con un espíritu elevado y digno de la Nacion y Gobierno que representa. Y se complace en reiterar á V. E. sus sinceros votos por el acierto y feliz desenvolvimiento de la mediacion que V. E. ha ofrecido á los altos intereses de la concordia y de la humanidad.

El que firma deplora como V. E. que el Gobierno de Buenos Aires no se preste á una suspension perfecta de las hostilidades, porque es fuera de toda duda / que bajo el estruendo de las armas, no es muy fácil que preponderen los suaves consejos de la paz—Pero ya que V. E. no ha podido aun alcanzar esa medida previa á todo trabajo de conciliacion, la Escuadra Argentina operará sin restriccion alguna, segun lo aconsejen las circunstancias y lo exijan la seguridad y el honor de aquella Nacion.

El infrascripto defriendo muy complacido á la insinuacion de V. E., procurará una oportunidad inmediata para remitir á S. E. el Presidente de la República una copia de la nota que tiene el honor de contestar.

El que firma aprovecha esta oportunidad para saludar atentamente á V. E. y reiterarle sus mas distinguidas consideraciones.

Firmado—*Mariano Baudriz.*

Es copia—conforme—*Alf. de Brayer.*

Es copia—*José F. Lopez*—Oficial M.

Paraná Septiembre 2 de 1859.

A S. E. el H. Caballero Benjamin C. Yancey, Ministro Residente de los Estados Unidos de América.

Señor Ministro:

El Exmo. Señor Presidente de la Confederacion Capitan General D. Justo J. de Urquiza tuvo la honra de recibir la interesante nota de V. E. fecha 30 de Agosto último, con los documentos de su referencia, sobre el principio, curso y desenlace de la negociacion pacífica que V. E. se dignó asumir entre el Gobierno de la Confederacion, y el de la Provincia de Buenos Aires.

La hora avanzada en que el Exmo. Sr. Presidente ha recibido anoche la correspondencia de V. E.,

y su partida de esta Capital con destino al Ejército, que se verificó esta mañana, me proporcionan la honrosa satisfacción de cumplir yo con el agradable deber de avisar á V. E. el recibo de aquella respetable comunicacion.

S. E. el Sr. Presidente se ha instruido con detencion de todos los puntos que abraza el luminoso informe de V. E., y me ha recomendado de una manera muy especial, que al reconocer la elevacion de ideas y nobleza de sentimientos con que V. E. ha procedido en su digno carácter de mediador, le signifique la mas ferviente gratitud á nombre del Gobierno y de la Nacion Argentina.

V. E. en efecto, la ha merecido en grado muy distinguido—Y si sus benévolos esfuerzos en favor de la paz han sido estériles ante la injustificable resistencia del Gobierno de Buenos Aires, el pueblo Argentino, sin escluir la senata sociedad de aquella Provincia, ha valorado ya el mérito de la generosa oficiosidad de V. E., y ha de responsabilizar á su tiempo á los hombres sin patriotismo ni altura, por cuya causa vá á derramarse una vez mas la no bien estancada sangre Argentina.

El Honorable Congreso Federal, instruido como lo será en breve de la negociacion de V. E., ha de pronunciarse tambien, Sr. Ministro, y esa voz, órgano adecuado del sentimiento nacional, hará justicia á la moderacion y templanza del Poder Ejecutivo, y al magnánimo proceder del ilustre negociador de paz.

En el incidente ocurrido con el Juez de la Suprema Corte de Justicia Federal Dr. D. Juan F. Seguí, Comisionado de S. E. el Sr. Presidente cerca de V. E., hay circunstancias que honran muy poco al Gobierno de Buenos Aires, y que apreciadas ya con recto juicio por V. E. mismo, corroboran el pensamiento general, de que toda transaccion amigable con la Administracion actual de aquella Provincia se ha tornado de todo punto imposible. Escandaliza y asombra su intolerancia: está visto, sangre y mas sangre quieren los hombres que hoy pesan sobre Buenos Aires.

Pero si felizmente la opinion pública se enfiava, y fundadas esperanzas de reconciliacion y de paz se ostentasen de nuevo en el horizonte de la patria, el Gobierno de la Confederacion, por el órgano de su digno Presidente, ha declarado ya ante el Congreso, que aceptará esa paz, si ella es honrosa, con preferencia á la victoria misma.

Este sentimiento que tanto enaltece al primer Magistrado de la República, subsistirá, Sr. Ministro, en los consejos del Gobierno Argentino, aun en medio de la lucha ardiente en que la ceguera del Gobierno de Buenos Aires ha empeñado á toda la Nacion.

Con tal motivo me es agradable distinguir á V. E. las seguridades de mi alta estima y distinguida consideracion.

firmado—Baldomero Garcia.

El Presidente de la Confederacion Argentina Capitan General de sus Ejercitos }

Paraná, Septiembre 2 de 1859.

Al Honorable Congreso Federal.

Honorable Señor:

La sancion Legislativa de 20 de Mayo del corriente año me imponia el deber de traer á la Pro-

vincia de Buenos Aires al seno de la gran familia Argentina por medio de arreglos pacíficos ó por el poder de las armas.

Las reiteradas tentativas de mi Gobierno para hacer oír del de Buenos Aires los consejos de la razon;—los esfuerzos estériles para vencer con la voz del derecho y de los intereses generales, la injustificable resistencia del partido dominante en aquella Provincia;—la dignidad misma de la nacion tantas veces comprometida con los pasos oficiosos del Gobierno General para hacer aceptable al de Buenos Aires la Ley Fundamental de los demas Pueblos Confederados;—la ninguna esperanza por otra parte, de que el Gobierno de Buenos Aires con las condiciones de su existencia anómala, y bajo la presion de ideas subversivas y de sentimientos egoistas, cediese á las inspiraciones del buen sentido y á las racionales exigencias del patriotismo:—todo esto ligado al convencimiento profundo de que el actual Gobierno de Buenos Aires no ejerce las atribuciones de su mandato legal, porque su autoridad está dominada por una faccion turbulenta, me imposibilitaba á mi pesar de tentar de nuevo el medio de una reconciliacion pacífica y en posesion de los medios bélicos que la Nacion ha puesto en mis manos, me disponia emplearlos contra la tenacidad y malevolencia de ese Gobierno inconsiderado.

Ya tenia reunido en la Provincia de Santa-Fé un ejército suficiente para sacar airoso al Pabellon Nacional, y la Armada de la República se improvisaba enfrente del poder marítimo con que contaba el Gobierno de Buenos Aires para dominar los rios.

Las operaciones militares iban á abrirse cuando se interpuso el Exmo. Sr. Ministro N. A. Caballero Benjamin C. Yancey ofreciendo su mediacion en la contienda, y asumiendo el honorable rol de negociador de paz.

El Gobierno Argentino que repetidas pruebas habia dado de moderacion y de templanza en sus diferencias con el de Buenos Aires, soportando durante siete años las mas provocantes injurias, y en constante alarma para defender las instituciones Nacionales amenazadas por una política disolvente en sus resultados, como corruptora en sus medios; el Gobierno Argentino que habia llevado su abnegacion hasta olvidar los derechos de la Mayoría Nacional, para mantener la paz, y calmar la exaltacion natural de los pueblos cruelmente ofendidos, no quiso rehusar de su parte y aceptó la mediacion ofrecida por el ilustre representante de la gran República Americana.

Otra consideracion [sic: c] mas influyó en los Consejos de mi Gobierno para decidirlo á aceptar esa mediacion.

Ella era propuesta por el Exmo. Sr. Ministro de una Nacion cuyo digno Representante en las cuestiones de la República del Paraguay con los Estados Unidos de América habia honrado altamente al Gobierno de la Confederacion Argentina, dándole una participacion en las conferencias que prepararon y produjeron la paz de esos Estados, de la que conservo el mas satisfactorio recuerdo, y con la que tuve la dicha de adquirir gloria para mi patria. Comprendí, pues, que mis constantes deseos en favor de la paz, me ofrecian al mismo tiempo la solemne oportunidad de corresponder á las benévolas atenciones de la diplomacia Americana, y acepté la mediacion de S. E. el Caballero Yancey, significándole con tal motivo mi íntima gratitud.

El Excmo. Sr. Ministro de los Estados Unidos ha tenido ocasion de juzgar la cuestion pendiente del Rio de la Plata. Trasladándose personalmente al centro mismo de las dificultades, ha podido apreciar hasta donde el Gobierno de Buenos Aires es responsable de la situacion que surgió despues del 11 de Septiembre, y de los acontecimientos que van hoy á desarrollarse despues de malogrados los esfuerzos del alto funcionario Americano.

[p.] 35 Aceptada su mediacion en Buenos Aires despues de demoras injustificadas, muy luego conoció el caballero Yancey que las proposiciones de aquel Gobierno no tenian otro móvil que el propósito de romper las negociaciones, pues el carácter de las bases, personal, apasionado y concebido insidiosamente, revelaba á no dudarlo las tendencias de esos hombres, que parece se cuidaran muy poco de la suerte de la patria Argentina, tan desgraciada desde su origen.

El Honorable Sr. Yancey, en vista de la manera estrecha, personal é insidiosa con que el Gobierno de Buenos Aires discutia las bases de la paz, se consideró obligado por su imparcialidad y elevado carácter á rechazar las proposiciones de aquel Gobierno, y á romper las negociaciones iniciadas con tan notoria buena fé, y con tan altas y humanitarias miras por el generoso mediador.

La correspondencia cambiada entre el Gobierno Argentino y el Sr. Ministro Americano, y el *memorandum* de las conferencias habidas entre este y los Comisionados del Gobierno de Buenos Aires instruirán detalladamente al H. Congreso Nacional, del principio y curso de toda la negociacion. Con tal objeto me es honroso acompaÑar esos documentos numerados del 1 al 38.

No siendo ya probable ningun arreglo pacifico con el Gobierno de Buenos Aires, vuestra resolucion de 20 de Mayo, me dice elocuentemente como debo proceder en este caso.

El Ejército Nacional contenido en su ardoroso entusiasmo durante la negociacion, solo espera mis órdenes, y las ha reclamado ya para empuñar el pabellon glorioso de la patria, y marchar sin demora á desplegarlo enfrente de los enemigos de la tranquilidad pública, de la Constitucion Nacional, de la paz general de la República Argentina.

Voy á ponerme á la cabeza de esos valientes, para quienes la disciplina y el sufrimiento de las penurias de la guerra fueron siempre una obligacion sagrada de Ciudadanos virtuosos y en quienes la victoria recompensó siempre la subordinacion, el desprendimiento y coraje incontrastable.

Guerra ha gritado en su delirio el Gobierno de Buenos Aires.

Guerra responden los pueblos Argentinos que, admirando al mundo por sus sacrificios, moderacion y generosa deferencia, solo han recojido el desprecio del partido demoralizador que pretende poner en conflicto á la indivisibilidad de la Patria.

Guerra habrá pues á despecho de los vehementes desos de mi corazon, y en ella no economizaré sacrificios, ofreciendo desde ahora en holocausto al Pueblo Argentino, mi reposo, mi fortuna y mi sangre.

En tan gloriosa cruzada cuento con la poderosa ayuda de los Legisladores de la Nacion, con el patriotismo de esta, y con la deciaion de los buenos ciudadanos.

Pero como los intereses materiales del pais, y el bienestar de sus hijos necesitan imperiosamente

de la paz, yo me honro en declarar en tan solemne ocasion que autorizado por el Supremo Poder Legislativo de la República para emplear las vias pacíficas ó el poder de las armas con el Gobierno de Buenos Aires, siempre estará dispuesto á oir proposiciones de paz; y si ellas son honrosas para la familia Argentina, las aceptaré con placer aunque renuncie por ellas á los laureles de la victoria.

El Gobierno de Buenos Aires con intenciones conocidas se ha empeñado en personalizar la cuestion Nacional, y ha declarado que la Provincia de su mando no examinará la Constitucion Argentina, ni se incorporará á la Nacion, mientras el General Urquiza desempeñe algun cargo civil, militar ó político.

Señores Senadores y Diputados del Congreso Federal:

El General Urquiza no ha de desmentir sus antecedentes, sea cual fuese el objeto del Gobierno de Buenos Aires al presentar en su persona el obstáculo para la realizacion de la integridad Nacional.

Si en vuestras sabias deliberaciones juzgais que la persona del Presidente de la República puede servir á la union Nacional, abdicando su autoridad, y aun el rango militar con que honraistes al General Urquiza, no titubeis en declararlo así.

Creo haber prestado á mi patria servicios importantes. No ambiciono honores ni ventajas personales de ningun género.

He tenido la suerte de que la Providencia Divina me eligiera por instrumento suyo para libertar á la República, y darle una Constitucion liberal, que á despecho de los malos ciudadanos ha de/ha- ceria grande y gloriosa en la evolucion de los tiempos. [p.] 38

Con este favor del Cielo basta para que mi ambicion de hombre y de Ciudadano esté completamente satisfecha.

Antes de terminar esta nota, quiero llenar un alto deber de gratitud, recomendando muy encarecidamente ante la Representacion Nacional los humanitarios sentimientos, infatigables esfuerzos, y generosos oficios del Excmo Sr. Ministro de los Estados Unidos de América, Caballero Benjamin C. Yancey, para evitar la efusion de sangre Argentina, y asegurar la paz en la Confederacion. El ha adquirido relevantes títulos á la gratitud Nacional y en mi carácter de ciudadano y de jefe de la República, he tenido ya el honor de manifestarles así, y hoy lo tengo de nuevo ante los dignos Delegados de la Nacion.

Saludo al Honorable Congreso Federal con toda consideracion y respeto.

Justo J. de Urquiza.
Baldomero Garcia.

Circular.

Ministerio de Rela- }
ciones Exteriores. }

Paraná, 16 de Septiembre de 1859.

A S. E. el Sr. Arzobispo de Palmira, Monseñor Marino Marini, Delegado Apostólico & c. & c.

- A S. E. el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, Consejero Dr. D. José María do Amaral—&. &. &.
- A S. E. el Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de las Francesas, Caballero D. Carlos Lefebvre de Becour—&. &. &.
- A S. E. el Sr. Ministro Residente de los Estados Unidos de América, D. Benjamin C. Yancey—&. &. &.
- A S. S. el Encargado de Negocios de S. M. F., Consejero D. Leonardo de Souza Lehitte Acevedo—&. &. &.
- A S. S. el Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña, Caballero D. Marcelo Cerrutti—&. &. &.
- A S. S. el Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Prusia, Caballero Von Gülich—&. &. &.
- A S. S. el Encargado de Negocios de S. M. B. D. Jorge Fagan—&. &. &.

V. E.* está perfectamente instruido de la disidencia entre el Gobierno de la Confederación Argentina y el de la Provincia de Buenos Aires, también Argentina. Sin embargo juzga aquel oportuno hacer ahora ante V. E. (S. S.) una reseña de los antecedentes de esta cuestión para mostrarla en su estado actual, y dejar bien perceptible al juicio de V. E. (S. S.) y del Gobierno que representa en este país la justicia de su causa, la moderación con que siempre ha procedido y la fatal necesidad de que se le ha puesto de resolverla ya por las armas.

Largos años de dolorosos ensayos habían corrido desde 1810, en que este territorio se emancipó de su metrópoli, y si bien parte de este tiempo fué empleado en la lucha de la Independencia, tan gloriosa para los Argentinos, terminada esta no terminaron los sufrimientos de la nueva República. La guerra civil aun mas tremenda se ensañó en los independientes, y no es posible á un argentino recordarlo, sin sentirse abatido, los horrores con que la tiranía ó la demagogia han aflijido á esta tierra en tan pesada época. Pero en fin, pareció que el Cielo habia resuelto poner término á tan aflijente período de prueba, y que el cañón de Monte Caseros era el designado para cerrarla.

«No hay vencedores ni vencidos,» proclamó el General triunfador, D. Justo José de Urquiza, «fusión, fraternidad y paz sea dada entre todos los Argentinos.» Todos en efecto aparecieron por primera vez estrechados en un solo abrazo, y su primer pensamiento fué realizar el programa del año 10, darse un Código en que sus respectivos derechos y deberes fuesen sancionados bajo los auspicios de la libertad, y la organización política definitivamente establecida sobre las bases que las lecciones de la severa experiencia aconsejaban. La Constitución se dió: bajo su escrupulosa observancia trece de las Provincias Argentinas, tan infelices antes, están convalenciando notablemente de sus envejecidos infortunios, se exhiben al mundo en cuerpo de Nación, vivificado por el espíritu de la época, y tienen el honor de sostener relaciones con el Gobierno á quien V. E. (S. S.) dignamente representa cerca de ellas.

Peró este suceso, el establecimiento regular de la Nación Argentina, bien importante por cierto, fué todavía bastante menoscabado porque hubo

un 11 de Septiembre; en ese día de 1852 hubo todavía /quienes olvidando las desgracias no bien pasadas, se sublevaron en Buenos Aires contra el pensamiento nacional, y pervertiendo el ánimo de parte de aquel pueblo, empozoñándolo sin piedad contra las Provincias hermanas, retiraron del Congreso Constituyente los Diputados de aquella, y la redujeron á una vida aislada y anómala. S. E. el Sr. Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo y por cuya órden estoy escribiendo á V. E. (S. S.) no teme ser desmentido por el juicio de los hombres y naciones que nos observan, cuando aseguran que no hay un motivo sério, un honesto pretexto siquiera, que autorice el ominoso cisma en que los hombres de Septiembre colocaron y mantienen á la Provincia de Buenos Aires.

Inocuo era el derecho de las trece Provincias para someter al Gobierno revolucionario, nacido en Buenos Aires del 11 de Septiembre: pero el Gobierno Argentino y su ilustre Jefe el General Urquiza han querido mas bien aplazar en cuanto fuese posible la ventura de tener en su comunión á la hermosa Provincia de Buenos Aires, si habia de ser necesario traerla por un camino de sangre. Sin consentir ni por un solo momento en la desmembración de la importante y benemérita Provincia Bonaerense, el Gobierno Nacional esperaba del tiempo su reincorporación, y de los incansables esfuerzos que empleaba para realizarla por los medios del convencimiento, por las inspiraciones del patriotismo. De conformidad con la ley del caso, y confiando el Gobierno Nacional en el ilustrado sentido de la Provincia misma de Buenos Aires, en nombre de la Patria y de la humanidad interpelaba á sus mandatarios á que la convocasen para revisar la Constitución Federal, y exponer los reparos que este exámen le surgiese: pero evasiones, desdenes, intolerable insolencia, esto es lo que con repetición el Gobierno ha obtenido de la Administración refractaria que pesa sobre Buenos Aires, y sofoca la expresion legítima de sus votos.

Entretanto el tiempo corria: la situación precaria de la República respecto de esa Provincia se tornaba cada dia mas incómoda, y los inconvenientes de una paz armada mas embarazosa. Frecuentes emanaciones de la política corruptora y disolvente del Gobierno de Buenos Aires se hacian sentir en diversos puntos de la Confederación: el órden interno de esta, sus relaciones internacionales, las operaciones del comercio, el desarrollo de la industria, la inmigración extranjera, todo era medroso, todo se resentia de un porvenir incierto, todo reclamaba la pronta terminación de tan asaroso estado.

Los pueblos lo sintieron y el Congreso lo declaró por la ley de 20 de Mayo del corriente año, imponiendo al Presidente de la República el deber de restablecer la integridad Nacional por la razon ó la fuerza. Los arbitrios de aquella estaban ya agotados en manos del Gobierno, y se preparaba dolorosa pero enérgicamente á usar de las armas, cuando el distinguido Ministro Residente de los Estados Unidos en este país, S. E. el Sr. D. Benjamin C. Yancey, afrontó la difícil tarea de inspirar en el Gobierno disidente los consejos de la prudencia, los sentimientos de la paz, ofreciéndose generosamente á mediar entre ambas partes, prontas á lanzarse en lucha fratricida.

El Gobierno Nacional aceptó con pronto y ferviente anhelo tan noble interposición, que no fué de la otra parte admitida sino con un malqueriente melindre y pesada voluntad. Los documentos de la negociación están todos impresos en los números de «El Nacional Argentino» desde 1022 á 1026 inclusive, que tengo el honor de adjuntar á V. E. [S. S.]¹

El fino tacto de V. E. [S. S.]¹ notará bien pronto hasta donde han ido la liberalidad, el amor á la paz del Gobierno Nacional—hasta aplazar al año 1893 la incooperada reincorporación de la Provincia de Buenos Aires, contentándose entre tanto con la esencia por decirlo así de la unidad nacional, con un vínculo que la atestigüe, exhibiendo á todos los Argentinos en el exterior bajo un simulacro de nación. También llamará con fuerza la atención de V. E. [S. S.]¹ lo esquivo, lo intratable protérvia con que los disidentes han cerrado todo camino á la paz por medio de su final proposición—Tan luego como el General Urquiza &

[p.] 38 Este General Urquiza á quien los disidentes finjen mirar como un obstáculo á la paz, es el mismo que pacificó á las dos Repúblicas del Plata, maltratadas por 20 años de infanda guerra; el mismo que por amor á la paz ha ido de año en año, / dirigiendo el deber que su honor y su gloria le imponían, de restablecer la nacionalidad argentina y dejarla integrada antes de abandonar el mando en su próxima terminación presidencial; el mismo, el único que realice en 1853, después de 43 años de cruentos desastres, el pensamiento que presidió á la emancipación política, dando á su Patria una Constitución, respetándola con religiosísimo escrúpulo y haciéndola fructificar á la sombra de la paz.

No se podía, pues, dar por obstáculo para la paz, al Presidente Urquiza sin una calumnia al menos latente: pero la calumnia se mostró notoria, evidente, vergonzosa. El Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield, llamado Ministro de Relaciones Exteriores de Buenos Aires, (que ningunas Relaciones Exteriores tiene ni puede tener,) ese funcionario tan distinguido entre los disidentes, para acriminar al General Urquiza ha tenido que falsear la historia reciente de este país, y ha merecido sufrir en humillante silencio que el distinguido diplomático extranjero lo llamase á la verdad, apoyado por el colega mismo de aquel mal negociador.

Desde que la base del arrogante ultimatum arrojado á los ojos de la Nación por los disidentes era una fabricación dolosa, una notoria falsedad, claro es que sus pretensiones caen sin fundamento.

Por lo demás, sea permitido notar aquí que la grosera caída del Ministro de los disidentes bastaría para postrar y dejar para siempre sin voz al que la hubiese sufrido, en cualquiera asociación que rindiere culto al decoro y á la verdad. Ni tal impudencia es fácil que encuentre antecedentes sino es la admirable soltura con que el Dr. D. Valentín Alsina, hoy Gobernador de Buenos Aires, siendo Ministro de Relaciones Exteriores, á fines de Octubre de 1852, é interpelado por el cuerpo diplomático si los buques que se aprestaban y armaban en su rada, tenían algún destino hostil, contestó categóricamente que no, y entretanto á los pocos días esos buques arrojaron sobre la costa del Uruguay, te-

rritorio del Entre-Ríos bajo el Gobierno del General Urquiza, las partidas de filibusteros á que alude el Honorable Sr. Yancey, las cuales fueron de allí con ejemplar escarmiento arrojadas.

Disimule V. E. (S. S.) si insiste en alusiones de igual carácter; pero no es indiferente al objeto de esta nota exhibir á los hombres que fuerzan al Gobierno Argentino á la guerra. Esos que se empeñan hoy en afrontar y humillar al General Urquiza, son los que el General Urquiza exaltó y colimó de honores; los mismos á quienes S. E. trajo de larga emigración, y á quienes colocó en la altura que aun conservan y de que tanto abusan. No es extraño ahora, aun no habian pasado sino pocos meses de la victoria de Caseros que los llamó al país, y de tan honoríficas distinciones con que los recibió el General Libertador, y ya andaban humeando su sangre: el acometimiento del Uruguay ya recordado, lo comprueba de un modo que á la verdad entristece por el tamaño y deformidad del crimen, pero que no por eso es menos cierto.

He juzgado indispensable llamar la atención de V. E. [S. S.]¹ sobre ciertos recuerdos sujeridos por la lectura de los adjuntos documentos, por mas penoso y desagradable que me haya sido, y sobre algunos de sus detalles, sin embargo de que mi Gobierno espera de la deferencia de V. E. [S. S.]¹ que se instruirá de todos ellos con la detención necesaria para transmitir al suyo su contenido. El recto fallo de los Gobiernos amigos es el único lenitivo que siente el Gobierno Argentino contra el dolor profundo con que toma las armas en esta ocasión.

El injurioso capricho de los negociadores del Gobierno de Buenos Aires se hizo incompatible con los respetos debidos al distinguido mediador y con toda esperanza de una intencion seria.

La obsecación de los disidentes, su tortuosidad, el picante aire de originalidad con que se complacian en tratar tan serio asunto, fatigaron al fin la bien probada constancia del ardiente mediador y obligaron al Diplomático americano á dar punto á la negociación. No quedan pues sino los males de la guerra: el Sr. Capitan General procurará disminuirlos en lo posible, y el Gobierno Argentino prestará siempre oídos á toda proposición de paz que salve la Constitución Federal y deje perfectamente restablecida la integridad Nacional—Mas si apesar de tales disposiciones arde la guerra, el comercio se desarregla, la industria padece, la civilización sufre, la humanidad jime, desea mi Gobierno que el mundo sepa que él / llevó hasta el último extremo sus esfuerzos por evitar tan luctuosos resultados.

La existencia independiente de una Provincia era una monstruosidad política, y necesariamente habia de producir los desarreglos, desórdenes y agitaciones que se están sintiendo de tiempo atrás en ella misma, en la Confederación y en los Estados circunvecinos con grave perturbacion de los intereses de todos: era el deber y está en el derecho de la Confederación hacer cesar ya tan graves trastornos por cualquier medio que sea.

Lleno de consideracion por V. E. (S. S.) me es grato saludarlo con sentimiento de perfecta estimacion.

Baldomero Garcia.

¹ Los corchetes se encuentran en el original. (N. del E.)

¹ Los corchetes se encuentran en el original. (N. del E.)

[Colección de documentos relativos al pacto de unión entre la Confederación argentina y Buenos Aires, celebrado con la mediación del Gobierno del Paraguay.]

[6 de octubre de 1859 a 25 de enero de 1860]

[OFICIO DEL MINISTRO MEDIADOR DEL GOBIERNO DEL PARAGUAY, AL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA, ACOMPAÑANDO LA CARTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY POR LA QUE SE LE ACREDITA EL CARÁCTER INVOCADO.]

[p. 3]

/Paraná, Octubre 6 de 1859.

Señor Ministro.

El abajo firmado, Brigadier General, tiene la honra de dirigirse á V. E. acompañando la carta en que el Exmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay, notifica al Exmo. Señor Presidente de la Confederación Argentina el carácter de Mediador en que le acredita.

Igual participacion hallará V. E. en la nota adjunta de S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

Al poner estas comunicaciones en manos de V. E. y avisarle su llegada á esta Ciudad, el infrascripto se complace en protestar al Gobierno argentino los ardientes deseos que animan al de la República del Paraguay, por ver el restablecimiento de la paz, entre la Confederación Argentina y el Estado de Buenos Aires.

El abajo firmado aprovecha esa ocasion para ofrecer á S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores la seguridad de su muy distinguida consideracion.

Francisco S. Lopez.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina D. Baldomero García.

[OFICIO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA CONFEDERACIÓN, AL MINISTRO MEDIADOR DEL PARAGUAY, DÁNDOSE POR RECIBIDO DE LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE, HACIENDO LA RESERVA DE LA INTERVENCIÓN REALIZADA EN EL MISMO SENTIDO POR LAS LEGACIONES DE LA GRAN BRETAÑA, Y FRANCIA Y PARTICIPÁNDOLE QUE PUEDE RECIBIR LAS BASES DE NEGOCIACIONES DEL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DEBIDAMENTE AUTORIZADO.]

Ministerio de Relaciones Exteriores. } Paraná, 7 de Octubre de 1859.

Anoche tuve la complacencia de recibir la nota que con la misma fecha me hizo V. E. el honor de dirigirme avisándome su llegada á esta Capital en clase de Ministro Mediador del Gobierno del Paraguay en la disidencia armada que existe entre el Gobierno de la Confederación Argentina y el de la Provincia de Buenos Aires.

Recibí igualmente una nota del Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay á este Ministerio y una carta autógrafa del Exmo.

¹ Publicados en: *La paz de la República Argentina. [Impresión] / Colección de los documentos oficiales relativos a este asunto acontecimiento. [Impresión] / Publicación oficial. [Adornos] / Paraná. [Impresión] / Imprenta de «El Nacional Argentino.» [Impresión] / 1860; existiendo en Museo Néstor, Buenos Aires. Arns. 49, est. 7. n.º de orden 20. (N. del E.)*

Señor Presidente de la misma República á S. E. el Señor Vice-Presidente de la Confederación que acreditan á V. E. en clase de tal Ministro Mediador.

Puesto todo en conocimiento del Sr. Vice-Presidente me ha prevenido manifestar á V. E. la satisfacción que siento por su arribo á esta Capital, y por la honrosa confianza que V. E. ha merecido de su Gobierno para tan difícil y delicado encargo. Pero lisonjea mi Gobierno de que si la cuestion presente puede ser trazada por medios amistosos como tantas veces ha acreditado desearlo con vehemencia, las distinguidas calidades de V. E. dan mérito para esperar este resultado.

Debo poner en noticia de V. E., que habiendo las Legaciones de Francia é Inglaterra ofrecido con fecha 29 y 30 de Setiembre la mediacion de sus respectivos Gobiernos ha sido aceptada; pero sin perjuicio del curso y progreso de la del Paraguay que estaba ya admitida desde el 22 de Agosto, como V. E. lo notará en las copias autorizadas de las contestaciones que con fecha de ayer se le ha dado y que tengo la honra de adjuntar.

Pido á V. E. se sirva también dar por hecha aquí la reserva expresada á las Legaciones de la Gran Bretaña y de la Francia respecto de la calidad con que S. E. el Sr. Vice-Presidente admite la mediacion entre el Gobierno Nacional y un Gobierno de Provincia.

Podrá V. E. recibir las bases de la negociacion del Exmo. Sr. Capitan General D. Justo José de Urquiza Presidente de la República, á quien el Congreso ha encargado directamente restaurar la Integridad Nacional por medios pacíficos ó de cualquier otro modo.

Deseo á V. E. prosperidad y que el éxito corone los trabajos de V. E. en pró de la humanidad y de la paz.

Aprovecho esta ocasion para saludar á V. E. del modo mas distinguido.

Baldomero García.

A S. E. el Sr. Brigadier General D. Francisco Solano Lopez, Ministro Mediador de la República del Paraguay & c. & c.

[OFICIO DEL MEDIADOR PARAGUAYO, AL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA, SOBRE LAS GESTIONES ENCOMENDADAS Y LA MEDIACIÓN BRASILEIRA-ANGLO-FRANCESA, CIRCUNSTANCIA QUE LE OBLIGA A ALGUNAS RESERVAS.]

Exmo. Sr. Capitan General D. Justo J. de Urquiza, Presidente de la Confederación Argentina.

Rosario, Octubre 9 de 1859.

Señor.

Habiendo pasado una nota con fecha 6 del corriente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina en el Paraná comunicando mi llegada á aquella Ciudad como Ministro Mediador por parte de la República del Paraguay; ella fué contestada con data del 7 y dice que siendo V. E. directamente encargado por el Congreso para restaurar la integridad nacional por medios pacíficos ó de cualquier otro modo, de V. E. podria recibir las bases de la negociacion.

Con este objeto me diriji al Cuartel general de V. E. situado á pocas millas de esta Ciudad y habiendo tenido el honor de tratar personalmente con V. E. los objetos de mi mision en conferencias de ayer y hoy para dar una prueba mas de los de-

seos que animan á V. E. por la paz, tuvo á bien acceder á mis instancias acordando una suspension de hostilidades, manifestándome el deseo de que ella fuese de la menor duracion posible no pudiendo sin embargo terminar este armisticio antes de diez dias.

V. E. accedió á nombrar una Comision que ante la mediacion de mi Gobierno tratase con los Comisarios que llegase á nombrar el Gobierno de Buenos Aires para el arreglo de las desidencias que hoy dividen á los dos Gobiernos y por último que V. E. enviara esta Comision á su destino tan luego como hubiese recibido mi aviso de que el Gobierno de Buenos Aires nombra otra con el mismo fin.

Ademas V. E. en la misma ocasion se sirvió comunicarme para conocimiento particular las bases que servirian de instrucciones para los Comisionados que deben representarle en la discusion para los arreglos que tienen por objeto evitar la guerra en la Confederacion Argentina.

V. E. tuvo tambien la bondad de preguntarme si tendria inconveniente para trabajar conjuntamente con la mediacion brasilera-anglo-francesa demostrando los inconvenientes y sacrificios militares que V. E. hacia en la suspension de hostilidades. Respondí á V. E. que aunque era un caso imprevisto en mis instrucciones esperaba poder remover los inconvenientes que pudieran presentarse para unir mis esfuerzos con los de la triple mediacion observando á V. E. los derechos que corresponde á la mediacion de mi Gobierno por su anterioridad siempre que la invitacion me fuere hecha á tiempo. V. E. así convino, así como en que si alguna dificultad ofrecia la mediacion brasilera-anglo-francesa para obrar conjuntamente con la paraguaya, esta por el derecho de su precedencia y hallarme ya en curso tendria todo el derecho que estas calidades le acuerdan.

Resumiendo así los resultados principales de las conferencias de ayer y hoy, me permito ofrecerles á la consideracion de V. E. para el caso que alguna omision ó interpretacion poco correcta hubiere en el sentido de cuanto V. E. tuvo la bondad de convenir conmigo. En este caso ruego á V. E. se sirva comunicármelo.

Quiera V. E. aceptar la seguridad de la distinguida consideracion con que soy

de V. E.

muy atento servidor.

Francisco S. Lopez.

Exmo. Señor

[OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA, URQUIZA, AL MEDIADOR PARAGUAYO, EXPRESÁNDOLE QUE NO TIENE INCONVENIENTE EN SUSPENDER LAS HOSTILIDADES POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTRA BUENOS AIRES.]

Brigadier General D. Francisco Solano Lopez, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario del Gobierno de la República del Paraguay.

Cuartel general en el Arroyo de Ludefna, 10 de Octubre de 1859.

Señor.

Me es agradable confirmar el contenido de la comunicacion que V. E. me ha dirigido con fecha de ayer, resumiendo los objetos de las conferencias que hemos tenido.

Deseo con ello haber demostrado bien á V. E. mi deferencia hácia la interposicion del Gobierno del Paraguay, dignamente representado por V. E. correspondiendo así á los generosos sentimientos que lo animan por ver cesar la guerra entre pueblos hermanos, y á la misma deferencia del Gobierno del Paraguay en otra ocasion que me honraré siempre en recordar.

V. E. me ha encontrado fácil en cuanto pueda servir á celebrar una transacion honrosa entre pueblos hermanos, equitativa y racional, tal como puede ser duradera. Y aunque la mediacion fracasada debia hacerme perder toda esperanza de que el personal del Gobierno de Buenos Aires, se ponga en los términos racionales que conviene á los intereses, y á los sentimientos del mismo pueblo, yo no puedo dejar de fiar en las dotes que á V. E. adornan, en su buena voluntad, en su propia fé.

He ofrecido á V. E. detener la accion de las armas, cuando circunstancias especiales la hacen inmediatamente necesaria. Declaro á V. E. que si el Gobierno de Buenos Aires, conviene en el armisticio él no pueda pasar de diez dias. En primer lugar si el Gobierno de Buenos Aires desea la paz, ese tiempo basta para un acuerdo fraternal, fácil aun, debe ser, como lo es en efecto si prevalece el patriotismo. Por otra parte, el Pais sufre con la prolongacion de esta situacion, y me creo ya en actitud de cumplir con el deber de decidirla. V. E. ha tenido ocasion de conocer esto.

Deseando á V. E. todo éxito y felicidad, me es grato ofrecerle el testimonio de mi perfecta estima y consideracion.

Justo J. de Urquiza.

[PROYECTO DE CONVENIO PARA UN ARREGLO ENTRE BUENOS AIRES Y LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA Y OBSERVACIONES FORMULADAS POR URQUIZA AL MISMO.]

/CONVENIDO.

[p.] 8

Buenos Aires puede incorporarse mediante un acto interpretario si quisiere hacerlo antes de 1863. No se pretende tomar ingerencia ni hacer estipulacion alguna sobre la asamblea Provincial.

No tiene importancia y podrá suprimirse.

Se suprimirá la palabra confesion de propiedad siendo el espíritu de este artículo levantar las detenciones de propiedades que por la amnistia general deben entenderse sin efecto.

La policia de la Isla de Martin Garcia retendra Buenos Aires como antes.

No es el espíritu de este artículo el que Buenos Aires se prive de conservar y crear sus agentes Consulares y de otra clase siendo Provinciales pero impedir solamente que acredite agentes Diplomáticos.

La Confederacion Argentina no pone gran interés en este artículo pero desea salvar el que los naturales de la Confederacion no sean forzados al servicio militar con perjuicio de sus ocupaciones: tales como los troperos de carretas.

Tampoco el Gobierno Argentino lleva un interés especial en este artículo.

El Gobierno Argentino no se propone hacer dificultad en la adopcion de este artículo.

/El Gobierno Argentino accede en este artículo á [p.] 7 las pretensiones del Gobierno de Buenos Aires.

PROYECTO.

1.º Cada una de las partes contratantes reconoce como base de todo arreglo la *integridad nacional*.

2.º En tanto que la Constitución de la Confederación Argentina, no puede ser alterada, hasta el término de diez años, desde su juramento el año de 1853, Buenos Aires conservará su aislamiento gubernativo, hasta la conclusión de los trabajos de la Convención revisora, á que concurrirá con el número de Diputados y Senadores prescriptos en la Constitución vigente de las trece Provincias Confederadas.

3.º Seis meses antes de la época de la revisión de la Constitución, la Provincia de Buenos Aires será convocada por su Gobierno á una Convención Constituyente, para examinar la Constitución de Mayo, y las reservas que hiciere servirán de bases para convocar la Convención general revisora de la Constitución Federal.

4.º La fé de ambos Gobiernos se empeña de la manera mas solemne ante el mundo civilizado, para no hacerse oposicion del uno al otro.

5.º No habrá confiscacion de propiedad por ofensas políticas pasadas, y se concederá amnistia á las personas encausadas ó desterradas desde el 11 de Setiembre de 1852.

6.º La isla de Martín García será inmediatamente libre de toda ocupacion militar.

7.º En consecuencia natural á la base de este arreglo, Buenos Aires no tendrá relaciones diplomáticas con las Naciones Estrangeras.

8.º El Gobierno de la Confederacion, no podrá imponer el servicio forzoso de las armas á los hijos de Buenos Aires, y el Gobierno de Buenos Aires no podrá hacerlo con los hijos de las Provincias Confederadas domiciliados en sus territorios.

9.º Un acuerdo especial [sic: c] será establecido para organizar la comun defensa de las fronteras.

10. El Gobierno de Buenos Aires contribuirá en justa proporcion á los gastos diplomáticos.

11.º Se empeña las garantias de las potencias mediadora á la conservacion de la paz, y fiel cumplimiento de la presente Convencion.

Cuartel General en el Arroyo de Ludueña, 10 de Octubre de 1859.

Urquiza

[OFICIO DEL MEDIADOR PARAGUAYO AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO DE BUENOS AIRES, ANUNCIÁNDOLE EL CARÁCTER DE QUE SE HALLA INVESTIDO.]

Buenos Aires, Octubre 12 de 1859.

Señor Ministro:

El infrascripto, Brigadier General, tiene la honra de anunciar al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Aires, su llegada á esta Capital, en el carácter de Ministro Mediator, con que le ha investido el Exmo. Señor Presidente de la República del Paraguay, cerca de S. E. el Señor Gobernador de este Estado. En este carácter le acredita la carta que tiene el honor de adjuntar para dicho Exmo. Sr.

V. E. hallará igual participacion en la nota que acompaño de S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

Me es agradable señor Ministro aprovechar esta ocasion para protestar al Exmo. Gobierno de Buenos Aires, los sinceros votos que animan al del Paraguay, por ver restablecida de una manera estable y honrosa la paz, desgraciadamente perturbada entre este Estado y la Confederacion Argentina.

El abajo firmado aprovecha esta ocasion para ofrecer al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Buenos Aires, su distinguida consideracion y aprecio.

Francisco S. Lopez.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Buenos Aires, Dr. D. Dalmacio Veles Sarsfield.

[OFICIO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO DE BUENOS AIRES, AL MEDIADOR DEL PARAGUAY, POR EL CUAL LE RECONOCE EL CARÁCTER CON QUE HA SIDO INVESTIDO.]

Ministerio de Relaciones Exteriores.)

Buenos Aires, Octubre 13 de 1859.

Al Exmo. Señor Brigadier General de la República del Paraguay, Ministro Mediator cerca del Gobierno del Estado de Buenos Aires, D. Francisco S. Lopez.

El infrascripto Ministro de Relaciones Exteriores, ha tenido el honor de recibir y poner en conocimiento de S. E. el Señor Gobernador el contenido [sic: o] de la nota de V. E. fecha de ayer en la que le participa su arribo á esta Capital, en el carácter de Ministro Mediator, con el que ha sido investido cerca de este Gobierno por el Exmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay habiendo puesto igualmente en manos de S. E. la carta autógrafa que para S. E. el Sr. Gobernador se dignó V. E. incluirle.

Así mismo ha recibido la nota de S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, de la República del Paraguay, que acredita á V. E. en aquel carácter; y en vista de ellas el infrascripto ha recibido orden de S. E. el Sr. Gobernador del Estado, para manifestar á V. E. el alto aprecio con que el Gobierno ha recibido la amistosa interposicion del Exmo. Gobierno del Paraguay y el nombramiento de la muy digna persona de V. E. para el desempeño de tan honorífica mision, asegurándole á V. E. que el Gobierno se complacerá altamente en tenerlo y considerarlo en el alto carácter con que ha sido investido por el Exmo. Gobierno del Paraguay y desde ahora le tributa su gratitud por los esfuerzos, que está dispuesto á hacer por la paz entre los pueblos de la República Argentina.

El infrascripto aprovecha esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de su mas alta consideracion y aprecio.

Dalmacio Veles Sarsfield.

[OFICIO DEL MEDIADOR DEL PARAGUAY, AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO DE BUENOS AIRES, NOTICIÁNDOLE QUE URQUIZA ESTÁ DISPUESTO A SUSPENDER LAS OPERACIONES Y A NEGOCIAR LA PAZ.]

[p.] 8 /Buenos Aires, Octubre 13 [de] 1859.
Señor Ministro.

Acreditado por mi Gobierno en el carácter de Ministro Mediator entre el Exmo. Gobierno de la Confederación Argentina y el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, tuve el honor de exponer al Exmo. Sr. Presidente de la Confederación el noble objeto que mi Gobierno había tenido en vista al enviarme.

Siento una verdadera satisfacción al decir á V. E. que aunque á mi arribo al Rosario hallé al Exmo. Sr. Presidente en marcha hácia la frontera de este Estado en la resolución de ir ya al combate, me expresé S. E. que dispuesto siempre á la paz se resignaba gustoso á esperar el resultado de la mediación propuesta por el Exmo. Sr. Presidente del Paraguay, siempre que esta nueva abertura de paz que proponía un Gobierno amigo, ocupase solamente un término corto y perentorio, porque en marcha ya con todo su Ejército no podría justificar ante él mismo la suspensión de operaciones, sino con la esperanza que fundaba la mediación de mi Gobierno, de que se lograse el objeto de evitar la efusión de sangre entre hermanos.

Aceptando yo estas y otras manifestaciones del Sr. Presidente Urquiza, como un testimonio del interés que le anima por la paz, me he apresurado á pasar á esta Ciudad para aprovechar los momentos tan preciosos que se presentan antes de un próximo y sangriento combate que puede tener lugar entre los miembros de la Confederación Argentina, y tengo el honor de dirigirme á V. E. para rogarle se digne manifestar á S. E. el Sr. Gobernador que aceptando S. E. el Sr. Presidente la mediación ofrecida por S. E. el Sr. Presidente de la República del Paraguay, conviene en nombrar por su parte Comisionados para que en union con los que nombre el Exmo. Gobernador del Estado de Buenos Aires procedan ante el Ministro Mediator del Gobierno paraguayo á ajustar un Tratado definitivo de paz, bajo bases recíprocamente honorosas, que evitando el derramamiento de sangre, asegure una paz sólida y permanente.

S. E. el Sr. Presidente de la Confederación, me ha expresado que conviene tambien en una suspensión de hostilidades, toda vez que esta suspensión no exceda del término de diez dias, contados desde la fecha en que sean notificados los Generales en Jefe de ambos Ejércitos y Comandantes de fuerzas navales.

Confiado en los sentimientos que animan á S. E. el Sr. Gobernador, y alimentando la esperanza de que acreditados los Comisionados por ambos Gobiernos no es imposible un arreglo honorable y recíprocamente conveniente; me permito proponer al Gobierno de V. E. lo mismo que he propuesto al de la Confederación, es á saber que si hay inconveniente en enviar los Comisionados de Buenos Aires á la Confederación ó los de la Confederación á Buenos Aires, por el temor de que por el estado de exaltación en que se hallan los ánimos no pudiese asegurarse las garantías que les son debidas: ofrezco para punto de reunion y local de las conferencias, el vapor de guerra paraguayo «*Tacuarí*» como ofrezco el mismo vapor ó otro cualquiera de mi Gobierno para conducir los Comisionados de una á otra parte si el Exmo. Gobierno así lo aceptase.

Quiera V. E. persuadirse de mi distinguida consideración y estima

Francisco S. Lopez

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Buenos Aires, Dr. D. Dalmacio [Vélez] Sarafield.

[OFICIO DEL MEDIADOR DEL PARAGUAY, AL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA, ANUNCIÁNDOLE SU LLEGADA A BUENOS AIRES Y LAS GESTIONES PARA LA SUSPENSIÓN DE LAS HOSTILIDADES Y NOMBRAMIENTO DE UNA COMISIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO DE BUENOS AIRES.]

Exmo. Sr. Capitan General D. Justo J. de Urquiza Presidente de la Confederación Argentina.

Buenos Aires Octubre 14 de 1859.

Señor.

Tengo la honra de participar á V. E. que el miércoles 12 del corriente arribé á este puerto, no habiendo podido verificarlo antes por la forzoza permanencia que tuve en el puerto del Rosario con la aparición de un récio temporal.

Mi primera atención á mi llegada á esta Ciudad, despues de saludar personalmente al Exmo. Sr. Gobernador y su Ministro de Relaciones Exteriores, fué presentar la credencial que me inviaste Mediator entre la Confederación Argentina y Buenos Aires.

Respondida esta comunicacion ayer mismo, pasé otra nota solicitando la suspension de hostilidades y el nombramiento de una Comision por parte del Exmo. Gobierno de Buenos Aires, y cuya solucion aun no me ha sido comunicada.

Por esta razon comprenderé V. E. que aun existe en mi poder la órden especial de V. E. al Jefe de su Escuadra para el caso que fuese aceptada por este Gobierno la suspension solicitada.

Tan pronto como tenga una resolusion cualquiera encontraré los medios de ponerla en conocimiento de V. E.

Entretanto será conveniente que los señores que V. E. ha designado para miembros de la Comision estén prontos para concurrir tan luego como sean llamados á prestar el importante servicio á que son destinados. No es de esperar que el Gobierno de Buenos Aires haga dificultad para el nombramiento de igual Comision por su parte.

Me es grato reiterar á V. E. en esta ocasion la estimacion y respeto con que soy

de V. E.

Muy obsecuente servidor.

Francisco S. Lopez.

[OFICIO DEL MEDIADOR PARAGUAYO, AL VICEPRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA, PARTICIPÁNDOLE LAS GESTIONES CONDUCENTES AL ARMISTICIO Y APERTURAS DE LAS NEGOCIACIONES DE PAZ.]

Exmo. Sr. D. Salvador Maria del Carril Vice-Presidente de la Confederación Argentina.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1859.

Señor.

Antes de ayer á las once de la mañana llegué al puerto de esta Ciudad y aprovecho la salida del

paquete paraguayo «Ypora» para poner al conocimiento de V. E. los pasos que desde que dejó esa Capital he dado en beneficio de la paz.

Como V. E. tuvo la bondad de noticiarme que el Cuartel general del Exmo. Sr. Presidente de la Confederación se hallaba en Gorodona, el «Tacuarí» se dirigí para aquel punto, pero llegado allí fui informado de que S. E. había levantado su campo poniéndose en movimiento hacia el Rosario.

En efecto, á pocas millas de aquella Ciudad se hallaba el Sr. Presidente cuando yo llegué, y S. E. tuvo la bondad de acordarme las entrevistas que solicitó y del resultado de ellas debo creer á V. E. impuesto.

Ayer presenté al Gobierno las credenciales que me dan el carácter de Mediador entre el Gobierno Argentino y el de Buenos Aires, y contestada como fué pasé otra solicitando el armisticio y el nombramiento de una Comisión por parte del Gobierno de este Estado para abrir discusiones con la que deberá nombrar el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina.

Esta nota pasada ayer aun no ha tenido respuesta. Aprovecho la ocasión para saludar á V. E. con mi distinguida consideración y respeto.

Francisco S. Lopez.

[OFICIO DEL MEDIADOR DEL PARAGUAY, AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE SU GOBIERNO, POR EL QUE LE DA CUENTA MINUCIOSA DE TODAS LAS GESTIONES REALIZADAS HASTA ESTE MOMENTO EN CUMPLIMIENTO DE SU COMISIÓN.]

Buenos Aires, Octubre 14 de 1859.

Señor Ministro.

Encargado por el Exmo. Gobierno de la República como Mediador para el restablecimiento de la paz, me hallo en el deber de comunicar á V. E. lo que sigue.

[p. 10] /Llegado á la Ciudad de Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina, pasé al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores una nota con fecha 6 del corriente, acompañando la carta del Exmo. Sr. Presidente de la República, que adjunta hallará V. E. bajo el número 1.

Por la contestación del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores que acompaño bajo el número 2, V. E. verá que para tratar de bases se me dirigía al Exmo. Sr. Capitan General D. Justo José de Urquiza, Presidente de la Confederación Argentina directamente encargado por el Congreso para restaurar la integridad nacional por la paz ó la guerra.

En virtud de esta nota me dirigí al Cuartel general del Sr. Presidente Urquiza, que esperé encontrar en Gorodona, por los informes que en el Paraná había recibido, mas, llegado allí adquirí la certidumbre de que S. E. había levantado su campo y marchado en direccion al Rosario.

En efecto á pocas millas arriba de aquella Ciudad se hallaba cuando el «Tacuarí» fondó en aquel puerto.

No perdí tiempo en trasladarme luego al Cuartel general, y el resultado de las dos primeras conferencias, hallará V. E. en la copia que adjunto con el número 3 resumiendo los objetos convenidos para evitar cualquiera equivocación ó interpretación errónea. Aquella comunicacion fué satisfactoria-

mente contestada como verá V. E. por la copia número 4. Por el número 5 se informará V. E. de las bases á que se refiere el número 3.

Por la copia de nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina número 2, V. E. verá la existencia de una Mediación Brasiler-Anglo-Francesa, que fué aceptada con las condiciones que se registran por la copia número 5.

Una vez que había terminado el objeto de mi permanencia en el campo de S. E. el Sr. General Urquiza, me dirigí á esta Ciudad, y llegado á ella á las 11 de la mañana del día 12, prévia mi salutación personal al Exmo. Sr. Gobernador y su Ministro Secretario de Estado, el mismo día pasé la nota número 6, y fué contestada con la copia número 7.

Una vez regularizada mi posición con fecha de ayer pasé la nota número 8 que dá el primer paso en la negociacion.

Los diferentes documentos adjuntos á esta revelan la disposición que existe de parte de S. E. el Presidente de la Confederación por una transacion pacífica. De desear es que el Gobierno de Buenos Aires sea animado de los mismos sentimientos por un arreglo equitativo y honroso para que las disidencias intestinas que hoy dividen estos pueblos, desaparezcan en provecho de su prosperidad y grandeza. Todos los conatos del Mediador Paraguayo serán dirigidos hácia este digno fin de la elevada política del Supremo Gobierno de la República.

Aprovecho esta ocasión para saludar á V. E. con mi distinguida consideración y estima.

Francisco S. Lopez.

A S. E. el Sr. D. Nicolás Vazques Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

[OFICIO DEL COMISIONADO DEL PARAGUAY, AL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION ARGENTINA, NOTIÁNDOLE QUE EL GOBIERNO DE BUENOS AIRES SE HA NEGADO AL ARMISTICIO Y A SUSPENDER LAS OPERACIONES, RAZÓN POR LA CUAL LE URGE QUE ENVÍE LOS COMISIONADOS MIENTRAS LOS EJÉRCITOS QUEDAN A LA DEFENSIVA.]

Exmo. Sr. Capitan General D. Justo José de Urquiza, Presidente de la Confederación Argentina.

Buenos Aires, 18 de Octubre de 1859.

Señor.

Como anuncié á V. E., dedicado desde el primer momento de mi arribo á obtener del Gobierno de Buenos Aires un armisticio prévio al envío de los Comisionados, he dirigido todos mis esfuerzos para inclinar el ánimo de este Gobierno á celebrar un armisticio aun cuando fuera solo por diez dias.

Este Gobierno, al paso que se manifiesta dispuesto á la paz, y dispuesto tambien á recibir á los Comisionados que V. E. nombre, bien quieran venir á esta ciudad, en donde les asegura las consideraciones que las son debidas á su carácter, ó bien quieran quedar á bordo del vapor *Tacuarí* á donde mandará este Gobierno los suyos, presenta una resistencia invencible al menos por ahora, á la prévia suspension de hostilidades.

Varias son las razones que el Gobierno de Buenos Aires me ha dado para negarse al armisticio, y aunque he tenido la fortuna de que se preste á ir

las que yo he dado, apoyando mi insistencia en la suspensión previa de hostilidades, he tenido hoy que resignarme á pedir á V. E. el envío de los Comisionados por parte de V. E. porque las consideraciones que me presenta este Gobierno son ya de un órden, que en mi carácter de mediador tengo el deber de respetar, y no el derecho de discutir.

Este Gobierno me ha expresado en sus notas y aun en sus conferencias con todo el aspecto de la buena fé, su deseo por la paz, y una grave imposibilidad para la suspensión previa de hostilidades, significándome el sincero interés que tiene en evitar la efusión de sangre, cuando el detallarme las razones que le impiden prestarse á una suspensión de hostilidades, me ruga en nota de ayer, que contiene en la mediación de Paz.

Esta solicitud la he mirado ya como la expresión mas sincera de sus sentimientos, y al ver que los dos Ejércitos están próximos, no he querido correr el peligro, de que interin aquí se discute la previa suspensión de hostilidades, sobrevenga un rompimiento, que empase, en sangre Argentina el suelo de la Nación.

Desde entonces me he resignado, señor, á no insistir mas en la suspensión previa. Veo que los días corren, que el tiempo se pierde, y que durante este tiempo los dos Ejércitos pueden tener un encuentro, y ante este peligro no he querido perder la esperanza que abrigo, de que, reuniéndose los comisionados de uno y otro Gobierno, y abriendo sus conferencias, se obtenga ya la suspensión de hostilidades, desde que unos y otros puedan divisar la posibilidad de un arreglo.

Esta esperanza es la que me ha resuelto á la resignación de aplazar por ahora mi exigencia de suspensión previa de hostilidades, tentando el medio de que los Comisionados se unan, y empiecen sus conferencias, porque observo que una razón que se me ha dado, y se me recomienda como poderosa, es de un carácter tan serio, que bien esté fundada en un temor, ó en un error, no ha sido posible destruirla por la persuasión.

Cuando el Gobierno pues, tiene estas convicciones, con fundamento ó sin él, y cuando á pesar de todas mis observaciones no declinaba de ellas, no me parecía cordura insistir en destruir una impresión difícil de desvanecer, y menos cordura me parecía insistir y gastar el tiempo en una demostración inútil, cuando ese tiempo yo podía emplearlo en que los comisionados se reúnan, entren en sus conferencias, y así vean [sic] la posibilidad de arreglar, avancen, y den entonces una esperanza justificada para la suspensión de hostilidades.

Esta esperanza me hace aplazar mi insistencia sobre la suspensión de hostilidades, y decirle al Gobierno, que, sin renunciar á ella, y sin dejar de contar con su indulgencia, para que me oiga sobre la suspensión de hostilidades, me habia dirigido hoy á V. E. para rogarle se digne enviar á la mayor brevedad sus Comisionados, poniendo al efecto á las órdenes de V. E. el vapor de guerra *Tacuari*.

Con tanta mas confianza me he resignado á hacer á V. E. esta súplica, y á no insistir por ahora en la previa suspensión de hostilidades, porque á juzgarse por la posición en que se hallan ambos Ejércitos, puede la suspensión lograrse, sin que sea un pacto, con solo un pequeño esfuerzo, muy posible en ambos Ejércitos, de conservarse á la defensiva, como han estado hasta aquí. Esto ciertamente me impone deberes, como los que produciria la suspensión de

hostilidades; pero cuando se procede *bona fide*, no es una tarea, ni difícil ni peligrosa para ninguno de los Ejércitos.

Yo ciertamente no lo pido, porque seria asumir una grave responsabilidad. Mas no dudo que V. E. escusará esta indicación, hija del interés mas puro, por la paz de la República Argentina. Dígase V. E. pesar los enormes daños que podrian evitarse á la humanidad y al comercio, si anticipa hoy activamente el envío de los Comisionados, y concederme la satisfaccion, de que estos caballeros vengán sin demora munidos de los poderes é instrucciones necesarias, para poner fin á la penosa situación, en que se encuentra la República Argentina.

Tengo el honor de saludar á V. E. con mi distinguida consideración y respeto.

Francisco S. Lopez.

[OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN, AL MEDIADOR PARAGUAYO, CONTESTANDO AL PRECEDENTE Y EXPRESANDO SER INADMISIBLE QUE LOS COMISIONADOS DE LA NACIÓN VAYAN A BUENOS AIRES A HUMILLAR; QUE ESTA ACTITUD DEL GOBIERNO ENEMIGO HA IMPEDIDO EL ÉXITO DE LA MISIÓN ENCOMENDADA.]

Cuartel General en Pabon, 21 de Octubre de 1859.

Excmo. Sr. Brigadier General D. Francisco Solano Lopes, Ministro Mediador de la República del Paraguay, etc. etc.

Señor.

Acabo de recibir la estimable comunicacion de V. E. fecha 18 del corriente. Antes habia recibido la del 14, que no he contestado por defecto de proporcion para dirigirla, y cuyo contenido dudoso, por falta de oportuna contestacion del Gobierno de Buenos Aires, V. E. me obligó á apresurar mis movimientos militares, pues de ninguna manera podia el Gobierno de Buenos Aires mostrar su buena disposicion á aceptar la oportunidad de un arreglo pacífico, correspondiendo á los empeñosos y nobles esfuerzos de V. E., y puedo decirlo tambien, puesto que V. E. ha podido conocerlo, á los deseos y sentimientos del vecindario de Buenos Aires, mal servidos por sus gobernantes; de ninguna manera, digo, podia el Gobierno de Buenos Aires mostrar que estaba animado de sentimientos favorables á la paz, y dignos de ser acreditados, despues de haber probado todo lo contrario durante la respetable mediacion del Gobierno de los Estados Unidos, que admitiendo de plano las dos justas proposiciones que fueron así admitidas por mí, apenas propuestas por V. E.; tales eran la previa suspensión de hostilidades por un tiempo breve y el nombramiento simultáneo de Comisionados para discutir bases de una transacción equitativa y honrosa para la Nación y para la Provincia; pues así debia de ser un arreglo fraternal y duradero.

Yo hice mas, y como se lo dije á V. E., por llevar hasta donde podia serme permitido las manifestaciones bien probadas de mi ardiente deseo, por que esa lucha terminase de aquel modo, sin efusion de sangre. Declaré bases y muni á V. E. de facultades para detener las operaciones de la escuadra de la Confederacion, pronta á operar.

Dejé al arbitrio del Gobierno de Buenos Aires, que era el ofensor, el detener las hostilidades armadas, que hasta entonces él solo había cometido, ya internándose sus buques hasta la ciudad del Paraná, ya cañoneando la ciudad mercantil del Rosario, sin objeto útil, por los puntos en que no se hallaba defendida, y por el horrible placer de derramar terror y sangre entre el vecindario inofensivo, ya invadiendo el territorio de Santa Fé con fuerza numerosa para las ligeras partidas que vigilaban la frontera, y llevándose en esas incursiones vecinos pacíficos y haciendas de estos mismos, ya de otro modo, y de cuantos se le presentaban la ventaja de hacerlo con impunidad, porque mis deseos y mis esperanzas de paz y los mismos trabajos para obtenerla, habían demorado mis movimientos militares.

El 12 del corriente llegó V. E. á Buenos Aires y el 14 en que V. E. se dignó avisármelo, aun no había recibido contestación á las proposiciones que había dirigido.

[p.] 13 Si el Gobierno de Buenos Aires hubiese aceptado lo que ninguna razon podia justificar la negativa, la suspension de hostilidades, V. E. pudo / detener la marcha de la fuerza naval argentina, y la sangre vertida en Martin Garcia, hubiese sido ahorrada.

Pero el Gobierno de Buenos Aires [necesito de toda esta franqueza para acreditar á V. E. mi perfecta deferencia á sus generosos buenos oficios] tomando por debilidad é impotencia, como lo propalaba sus prensa, lo que era efecto de los sentimientos elevados á que él no se mostraba fácil, lejos de aceptar la suspension de hostilidades, á nuevas é inmediatas se preparaba, como puedo oportunamente acreditarlo á V. E. con partes oficiales.

Mis deferencias, mis deseos y mis esfuerzos por la paz era el título para arrastrar mi nombre al desprecio y lo que únicamente me era sensible, la dignidad nacional. Se lo espreso á V. E. con la seguridad de ser bien comprendido por el jóven y digno representante de la República hermana del Paraguay, tan susceptible por su comun origen en esas ofensas.

V. E. en su carta del 14 me espreso sus deseos de que estuviesen prontos los Comisionados que habia propuesto se nombraen y á pesar de la poca confianza que merecia la demora de la sencilla contestacion del Gobierno de Buenos Aires, hice llamar á la Ciudad del Rosario los tres individuos que de antemano habia indicado á V. E.; nombrados están, señor, y prontos á concurrir con los que el Gobierno de Buenos Aires nombra.

Pero si la aceptacion inmediata de esa proposicion, y de la natural y previa suspension de hostilidades me hubiese inspirado la confianza necesaria, que dignificase el envío de los Comisionados del Gobierno de la Nacion, cerca del de una Provincia, que en ella se reputa rebelada. V. E. comprenderá que hoy seria mas desfavorablemente interpretado que todos mis anteriores esfuerzos por la paz, y quizás esa misma deferencia estimulase como hasta aqui, las dificultades, en que el Gobierno de Buenos Aires se envuelve, con una arrogancia, que no es natural á su autoridad ni á su poder.

El Gobierno de Buenos Aires quiere que los Comisionados de la Nacion vayan hasta él á solicitarle, lo que ha negado á V. E., la suspension de hostilidades, desairando sus respetos y las consideraciones

que como Gefe de la Confederacion Argentina, y en su nombre, tengo derecho á exigir de un Gobierno de Provincia, favorablemente dispuesta hácia la comunidad de los intereses de la República.

El Gobierno de Buenos Aires, me es muy doloroso expresarlo, si aprovecha de las ocasiones favorables á un arreglo pacífico, para aumentar las quejas que la Nacion tiene de su conducta política, la sospecha de sus intenciones.

V. E. en su recto juicio ha juzgado que no podia asumir ya la responsabilidad de pedirme la suspension de hostilidades por mi parte. Doy á esto el precio que tiene y sus procedimientos serán en consecuencia.

Siento no poder aceptar la bondadosa oferta que V. E. me hace, del vapor *Tocuari* para enviar los Comisionados que, como he expresado á V. E. están prontos.

Yo manifesté á V. E. que las exigencias de una situacion que se prolongaba demasiado, con grave perjuicio para el pais, exigian un pronto desenlace, y fijé el término de diez dias para la suspension de hostilidades; término agotado con exceso, sin haber obtenido ni contestacion de aquel Gobierno, rebelde á todo sentimiento útil, generoso, patriótico, humanitario.

Serian menos felices los Comisionados, que V. E. mismo. Permítame crearlo así. La discusion sobre la suspension de hostilidades, y sobre las bases de arreglo, se prolongarian á voluntad de ese Gobierno, y todos los intereses con la dignidad Nacional estarían á su arbitrio, y esto cuando solo por su parte se ofrecen dificultades para un arreglo.

Si el Gobierno de Buenos Aires desea la paz, que envíe sus comisionados á un punto próximo á mi Cuartel General, donde en el acto irán los Comisionados Nacionales, asegurando á V. E. que en las instrucciones que á / estos expidan, prevalecerán los generosos sentimientos que me he esforzado en abundar, y para cuyo testimonio apelo á V. E.

Mientras tanto cargue el Gobierno de Buenos Aires ante ese pueblo que reconozco extraño á esa falta de prudencia y á ese espíritu inhumano, ante la Nacion Argentina, ante la República mediadora que V. E. representa y ante el mundo, con toda la responsabilidad de la sangre que se ha vertido y de la que pueda vertirse en adelante. Ante el mismo pueblo, la República que presido y la que V. E. representa, y ante el mundo entero protesto yo mis sentimientos de paz y fraternidad, que no desmentiré un momento, aunque la terquedad de un Gobierno mal aconsejado impulse la accion de las armas, por él empeñado.

Siento vivamente que V. E. no obtenga por las dificultades opuestas por el Gobierno de Buenos Aires un éxito feliz en su mision, que nadie ha deseado mas que yo, porque me era muy apeteccible ese nuevo lazo que uniese á ambas Repúblicas. No disminuyo por eso mi fé en sus empeñosos esfuerzos, porque espero aun que el pueblo de Buenos Aires aparta á su Gobierno de un camino, en que perjudica sus generosos sentimientos y su felicidad, con otros graves intereses comunes, entre los que no puede dejar de ser menos sensible para él mismo, la dignidad de la Nacion á que pertenece, debe y quiere pertenecer.

Soy de V. E. con la mayor consideracion y aprecio, leal amigo y obsecuente servidor.

¹ Los corchetes se encuentran en el original. (N. del E.)

[OFICIO DE VICEPRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN, AL PRESIDENTE DE LA MISMA, PARTICIPANDO EN UN TODO DE LA CONDUCTA OBSERVADA ANTE LA ACTITUD DE BUENOS AIRES, CON MOTIVO DE LA MEDIACIÓN DEL PARAGUAY.]

Ministerio de Relaciones Exteriores. } Paraná, Octubre 28 de 1859.

Al Exmo. Sr. Capitan General de los Ejércitos de la República, General en Jefe del Ejército de Operaciones, Presidente de la Confederación Argentina D. Justo J. de Urquiza.

He sido instruido de la nota que por orden de V. E. dirijí desde Fabon su Secretario en campaña al Ministro de Relaciones Exteriores, con fecha 21 del corriente y de los cinco documentos adjuntos, referente todo á la mediación de Paz iniciada por el Ministro de la República del Paraguay, Brigadier General D. Francisco Solano Lopez, á nombre de su Gobierno.

En dicha nota y piezas incluidas quedan de manifiesto los pasos dados por el inteligente y anheloso mediador y la conducta observada por V. E. sobre el particular: pide V. E. al Gobierno la aprobacion de esta.

El desigmo supremo de V. E., de acuerdo con el Gobierno, en la presente negociacion como en la que habia entablado el Honorable Sr. Yancey, Ministro de los Estados Unidos, ha sido obtener el reconocimiento de la integridad nacional sin recurrir para esto á las armas en cuanto fuese posible.

Ningunas esperanzas conserva V. E. al iniciarse la negociacion Lopez, de encontrar al Gobierno de Buenos Aires en el buen camino, pero quizo esperar hasta que mas no fuese posible. — Fuerte V. E. por la expresion calorosa del voto nacional que le demandaba á todo trance la reintegracion de la República, fuerte por el número, composicion y calidad de las tropas que manda, fuerte por la seguridad del triunfo que á V. E. inspiraba su maestría en la guerra, nada sin embargo lo separaba de su elevada voluntad de ahorrar nueva efusion de sangre de hermanos, poniendo á provecho cuanto una abnegacion heroica pudiera sujerir. Aun habria bastado á V. E. el reconocimiento del principio Nacional aunque la reincorporacion de la Provincia de Buenos Aires no se hubiese verificado sino despues de cuatro años — Nada parecia á V. E. desdoro por salvar vidas humanas, por ahorrar dolores y lágrimas; dispuesto estaba á enviar sus comisionados para tratar de la paz, si un armisticio de diez dias al menos hubiera podido obtenerse —

1p.] 18 Pero desde que /V. E. en la noche del 20, por comunicacion del Ministro mediador, supo que el armisticio era porfiadamente rehusado por el Gobierno rebelde, lo que equivalia á rehusarse á la paz, pues los ejércitos rivales se tocaban ya, cedió al fin á la fatalidad que consigo traia esa denegacion admirablemente inmoral. Llamo V. E. del desden que produce tan insistente nerviosidad, habló entonces alto el lenguaje de la dignidad menospreciada, exigió aquello de que solo por los altos intereses de la humanidad habia prescindido, contestando que si el gobierno de la Provincia disidente deseaba tratar con el Presidente de la República, enviase comisionados cerca de su Cuartel General, y marchó firme sobre el ejército enemigo, cruelmente destinado á ser victima segura de un cruento sacrificio.

El Gobierno aprueba vuestra conducta. Sr. Presidente, en la negociacion de paz, y se encarga de transmitirla al reconocimiento Nacional en los términos de que ella es altamente digna.

Vuestro proceder, Sr. General, está lleno de fecunda leccion para el porvenir: no ha de ser perdido, y él enseñará siempre que no se debe echar mano de las armas sino en un extremo ominosamente indeclinable, como el que produjo para V. E. la execrable maldad del gobierno enemigo.

Los nombres de los que ese Gobierno componen serán siempre de mal sonido, de mala nota para todo corazon honrado — Hablaban de paz todavia, mientras sin pudor se negaban á un armisticio, sin el cual el combate era el momento.

Todo lo propuso el Gobierno rebelde al frenético deseo de humillar en el campo al Libertador Urquiza, y dominar á la Confederacion — Ni cuidaron tampoco disimular miramientos á la humanidad, ni respeto al juicio de los neutrales. Muy incedmo seria al Gobierno Nacional entenderse una vez mas con ellos: y supuesto que la sangre haya corrido, muy duro será á la Nacion renunciar á algo de lo que tenga derecho á exigir.

Habiendo asi contestado á la nota de V. E. tengo el honor de saludarlo con sentimientos de la mas alta estimacion.

Dios guarde á V. E.

Salvador M. del Carril
Baldomero Garcia.

[OFICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA CONFEDERACIÓN, AL PRESIDENTE DE LA MISMA, CON MOTIVO DEL TRIUNFO DE CEPEDA.]

Ministerio de Relaciones Exteriores. }

Paraná, 1.º de Noviembre de 1859.

Al Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, Capitan General de las fuerzas de mar y tierra, General en jefe del Ejército de Operaciones D. Justo José de Urquiza.

Recibí el Gobierno vuestro parte oficial de 24 del mes último datado sobre el campo de la victoria obtenida el dia anterior en «Cepeda», campaña de Buenos Aires.

Páginas hay en vuestra vida Sr. Presidente, capaces de saturar la mas anhelante ambicion. Vos, señor, habiais recogido los restos, tristemente dispersos, de la antigua y heroica República Argentina; vos los habiais organizado en cuerpo de Nacion, inspirándoles vida, vigor y porvenir, libertad y leyes por vos gosamos aqui donde la ruda tiranía ó el monstruoso desorden no mas habian imperado.

Vos habiais restablecido la reputacion de nuestra Patria y le habiais conciliado la estimacion y aun el respeto de los extraños.

Vuestra gloria por tanto os habia erigido en el juicio y en el afecto de la Confederacion un nombre inviolable y eras convencionalmente mirado por todas las fracciones políticas como el Prócer de los Argentinos.

Mas «Cepeda» viene á inundaros de un fulgor todo nuevo.

Los votos de la humanidad vienen hoy á mezclarse con las ovaciones dedicadas al tremendo Guerrero.

[p.] 16

/Encargado por el Congreso de integrar la Nación, trayendo á su seno á la importante Provincia de Buenos Aires, retenida hace siete años por el intolerable capricho de los hombres que sobre ella pesan, tomásteis á pecho hacerlo por la vía de la negociación. Se os ha visto ir abundando para con el Gobierno rebelde en miramientos, en contemplaciones, en apenas sostenibles concesiones; se os ha visto con tan prolija paciencia ir tolerando su insolente arrogancia, que quien no os hubiere bien conocido no habría encontrado en vos al hombre de la Guerra, al Héroe Invicto de las Batallas. Quince mil soldados, y soldados vuestros, teniais á vuestro alrededor. Pero no era gloria bélica lo que apeteciais: ambicionáis con fervor evitar un nuevo escándalo en el suelo Argentino, una nueva lucha entre hermanos, nuevos dolores y desastres. Hondamente os habiais propuesto que otro combate no se trabase entre los hijos de Mayo.

Pero desde que se os hizo saber que la criminal resolución del Gobierno rebelde era faltamente indeclinable, os lanzasteis, y antes de tres dias aniquilásteis como el rayo el grueso poder en que el orgulloso aquel fiaba.

El Gobierno Nacional está persuadido que nadie sino vos se hubiese batido en los momentos en que lo hicisteis y sin esperar á concentrar vuestros medios materiales; que nadie sino vos hubiese en tales circunstancias triunfado: á vuestro arrojo personal se debe el éxito, y á la facilidad con que ejemplos heroicos hacen arder la sangre de los valientes, que intrépidos os imitaron.

La humanidad, aunque llorosa, os agradece, señor, el sublime esfuerzo con que habeis querido evitar una hecatombe.

Todo corazón generoso os bendice, todo valiente os aplaude, la Victoria os corona, y vuestro Gobierno conmovido os envía un victor, GENERAL URQUIZA.

El Gobierno transmitirá á la Nación cuanto hay de bello, hermoso y de grande en vuestra jornada de «Cepeda», la Nación dirá que vos sois su Gloria y su orgullo.

No hay como trepidar cual será el juicio que forme el mundo entero de vos y de los despotas atroces de Buenos Aires, vuestros detractores.

Llamándose ellos Apóstoles de los principios, oráculos de la civilización cuando llegado el caso les fué invocado el Santo nombre de fraternidad, ni una palabra quisieron pronunciar en el obsequio de ella, ni un solo miramiento tener por el juicio de los neutrales.

Emprendiésteis, señor, el camino evangélico de concordia, de olvido y de paz, mientras nuestros antagonistas persistieron en el de los enconados odios y sanguinarios enojos; vedlos aqui heridos por el Cielo y sirviendo sus nombres de odiosa contraposición á los que abrazaron la Santa Causa de la fusión.

Transmitirá tambien el Gobierno al conocimiento Nacional el mérito excelso de los vencedores todos de «Cepeda» y recabará premios dignos de la Nación y de ellos. Entretanto os encarga que los declareis á nombre del Gobierno, que han merecido altamente de la patria y los anuncieis las demostraciones á que tan elevado derecho han adquirido.

Dios guarde á V. E.

Salvador M. del Carril.
Jose Miguel Galan.
Baldomero Garcia
Elias Bedoya

[OFICIO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PARAGUAY, AL COMISIONADO MEDIADOR, APROBANDO SU CONDUCTA EN LA GESTIÓN.]

Ministerio de Estado de)
Relaciones Exteriores. }

Asuncion, Noviembre 7 de 1859

A S. E. el Sr. General en Jefe del Ejército Nacional, Ciudadano Francisco Solano Lopez, Ministro Mediator por parte de la República del Paraguay en la lucha de los Excmos. Gobiernos de la Confederación Argentina y de Buenos Aires. [p.] 17

Tuve el honor de recibir la nota de V. E., datada en Buenos Aires el 14 del mes pasado con los documentos á ella adjuntos de todo lo que doy á V. E. el presente aviso de recibio.

S. E. el Sr. Presidente de la República queda satisfecho de los esfuerzos de V. E. y espera que con la conducta que ha empleado hasta aqui llegará á obtener los objetos de la mision delicada que encargó al honor de V. E.

Aprovecho esta ocasion para saludar á V. E. con mi distinguida consideracion y alto aprecio.

Nicolas Vazquez.

[DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA, POR EL QUE SE DESIGNAN LOS COMISIONADOS PARA NEGOCIAR UNA CONVENCION PÁFICA CON BUENOS AIRES.]

Secretaría de)
Guerra. }

Cuartel General en Caseros, 4 de Noviembre de 1859.

El Presidente de la Confederación Argentina y Capitan General de sus Ejércitos.

Debiendo nombrarse los Comisionados que por parte de la Autoridad Nacional negocien una Convencion pacífica con los Comisionados nombrados por el Gobierno existente en la ciudad de Buenos Aires durante el curso de la mediacion interpuesta por el Gobierno del Paraguay —

ACUERDA Y DECRETA:

ART. 1.º Quedan nombrados Comisionados por parte del Gobierno Nacional los Brigadieres Generales D. Juan Estevan Pedernera, Gobernador de San Luis y Comandantes en Jefe de la Circunscripción Militar del Sud, D. Tomas Guido Honorable Senador y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Argentina cerca de los Gobiernos de S. M. el Emperador del Brasil, y del Estado Oriental, y el Dr. D. Daniel Aros Honorable Diputado al Congreso por la Provincia de Jujuy.

ART. 2.º Nómbrase Secretario de la Comision al Dr. D. Delfín B. Huergo.

ART. 3.º Eptéñase á los Comisionados la plenipotencia conveniente y comuníquese á quienes correspondan.

Urquiza.

Benjamin Victorica [sic: r].

[PLENIPOTENCIA EXTENDIDA POR EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN, A FAVOR DE LOS COMISIONADOS QUE DEBEN NEGOCIAR LA PAZ CON EL ESTADO DE BUENOS AIRES.]

El Presidente de la Confederación Argentina y Capitán General de sus Ejércitos.

Por cuanto ha accedido á la mediación interpuesta en nombre del Excmo. Gobierno del Paraguay, por conducto de su Plenipotenciario S. E. el Sr. Brigadier General D. Francisco Solano Lopez, para resolver por medios pacíficos la cuestión pendiente entre la Confederación Argentina y el Gobierno de Buenos Aires sobre la Integridad Nacional, y decidido como se halla á no omitir por su parte medio alguno para evitar el derramamiento de sangre argentina.

Por tanto, ha venido en nombrar y nombra á los Señores Brigadier General D. Tomas Guido, Honorable Senador y Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la Confederación Argentina cerca de los Gobiernos del Estado Oriental y del de S. M. el Emperador del Brasil, Brigadier General D. Juan E. Pedernera, Gobernador constitucional de San Luis y Comandante en Jefe de la circunscripción militar del Sud y Dr. D. Daniel Araoz, Diputado al Congreso Argentino por la Provincia de Jujuy, Comisionados Especiales con facultades amplias para entenderse con los de igual clase nombrados por el Gobierno de Buenos Aires, y concluir con ellos un pacto sobre las bases é instrucciones que por separado le son comunicadas por la Secretaría de Guerra, ampliándolas ó modificándolas en el interés de la República.

[p.] 18 Y mereciendo los Sres. Comisionados por su patriotismo, servicios y talento, la plena confianza del Capitán General, subscribirán con arreglo á las prescripciones indicadas, las condiciones que juzgen oportunas para poner término á la guerra, sometiéndolas desde luego á la aprobación del Capitán General, que firma la presente, y la sella con su sello en el Cuartel General en Caseros á 4 de Noviembre de 1859.

Urquiza.
Benjamin Victoria.

INSTRUCCIONES EXPEDIDAS A LOS COMISIONADOS POR EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION PARA NEGOCIAR UNA CONVENCION DE PAZ, CON LOS COMISIONADOS DEL GOBIERNO EXISTENTE EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, DURANTE LA MEDIACION DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

La base principal de todo arreglo, es salvar al principio de Integridad Nacional, que ha puesto las armas en manos del Gobierno de la Confederación al cual se han adherido ya todos los pueblos de la campaña de Buenos Aires.

La union federal bajo la ley comun sancionada el primero de Mayo, es lo único que podria salvar todas las exigencias de la situacion y dar por resultado la paz y la fusion; la fraternidad para la felicidad y grandeza de la hermosa Nacion á que pertenecemos, y que no hemos cesado de hacer desgraciada con nuestros extravíos.

Los Comisionados Nacionales harán esfuerzos por que los de Buenos Aires acepten la base de incorporacion inmediata á la Confederación, proce-

diendo á señalar el dia para la jura de la Constitucion Nacional; teniendo presente que el vecindario de los pueblos de la campaña que forman una gran mayoría, como consta de actas firmadas que existen en la Secretaría de Guerra, se han pronunciado adhiriéndose á la Constitucion federal.

Si observasen que los comisionados del Gobierno existente en la ciudad de Buenos Aires se manifiestan decididos á aceptar la base anterior, se prestarán á cualquiera exigencia que al efecto se les haga.

El Presidente de la Confederación autorizado por el Soberano Congreso para decidir la cuestion Nacional por la razon ó la fuerza, no omitirá esfuerzo alguno por obtenerla por un medio pacifico, que evite la efusion de sangre, dolorosamente vertida ya; y no se envanece con la victoria de Cepeda, pues en ella y despues de ella ha tratado y quiere tratar á amigos y á enemigos como á hermanos.

Pronunciada toda la campaña de esta Provincia á favor de la causa Nacional, engrosado su Ejército con los contingentes de ella que cada dia aumentan sus filas, detiene por un momento su marcha sobre la ciudad, cuando solo falta que sus fuerzas en cuadruple número, hagan un esfuerzo mas, para tomarla y pide á sus mas encarnizados enemigos prescindan completamente de su persona, que en breve dejará el puesto que ocupa, y mediten sobre los males que una resistencia tenaz puede causar á la patria comun, á esta Provincia y á su bella capital destrozada como lo seria, mañana, por el cañon, y enrojadas sus calles con sangre argentina.

El General Urquiza no desea esa victoria aunque fuera muy fácil conseguirla, porque sabe que la Nacion le agradecerá mas el eritar nueva efusion de sangre en una batalla fratricida.

Sin orgullo, sin ambicion para el futuro, su único deseo es la union y la fraternidad Argentina; por ella ofrecerá otra vez, si es preciso, su vida en holocausto.

Numerosos hijos de Buenos Aires aumentan el Ejército Nacional. — Esta ciudad no es un pueblo enemigo; el Presidente de la Confederación desea un arreglo tan honroso para el pueblo de Buenos Aires como para la Nacion/de que ha formado, desea y debe formar parte integrante. Es por eso que ha elegido para sus comisionados á patriotas decididos, ajenos á las pasiones de bando, á los furiosos de partido.

Como debe prevverse que los Comisionados de la ciudad no admitan la base de la aceptación inmediata de la Constitucion federal y su jura solemne, para que no se pueda alegar que se trata de imponer la Constitucion Nacional, desde que por los sucesos ocurridos en mil ochocientos cincuenta y dos no concurrió Buenos Aires á su sancion, cuando S. E. desea guardar al pueblo Bonaerense su inmundidad de pueblo libre, pueden los Comisionados proponer la union bajo la base de una convencion provincial libremente elegida para el exámen de la Constitucion federal y su espontánea aceptación.

Las bases adjuntas pueden servir de instrucciones suficientes á los Comisionados, quienes deberán obtener las seguridades en ellas contenidas y cuantas se creyese conveniente conseguir, despues de oír á los Comisionados de la Ciudad, para garantir sólidamente la fraternidad de los hijos de esta Provincia, el olvido del pasado y la fusion mas perfecta, como garantía de toda paz.

Los Comisionados deberán acordar el término de dos dias para la discusion de las bases, pues que

[p.] 19

cada día que pasa es un obstáculo á la paz y perjuicio definitiva y conveniente resolucion de una situacion tan grave para el pais.

Como el Gobierno Nacional, cuando admitió la iniciativa de una negociacion propuso base honorables para un arreglo pacifico, ahora que el gobierno existente en la ciudad de Buenos Aires quiere evitar por medio de los Comisionados la accion de las armas, y siendo bien conocido que la única causa de la presente lucha es la cuestion de Integridad Nacional, los comisionados Nacionales exigirán de los de la ciudad de Buenos Aires las bases ó condiciones bajo las cuales aceptan el principio, procurando una transaccion equitativa y honrosa, y cuidando á la vez de alejar todo pretexto de demora en el curso de la negociacion.

Al confiar finalmente á los Sres. que componen la Comision, la honrosa, patriótica y humanitaria mision que van á desempeñar, ha fado en su prudencia y civismo acreditados.

Una paz honrosa para todos y salvadora para la República entera, hé ahí su única aspiracion: hé ahí su deber — la voluntad nacional en cuya virtud obra. Que no se vierta una sola gota mas de sangre ni una lágrima por lo que ha de hacer la felicidad de la patria y el triunfo de la fraternidad argentina.

Cuartel General en Caseros, á 4 de Noviembre de 1859.

Benjamin Victoria.

INSTRUCCIONES A LOS SRES. COMISIONADOS DEL GOBIERNO DE BUENOS AIRES PARA LAS NEGOCIACIONES DE PAZ.

Los Sres. Comisionados comprenderán la conveniencia de la mas pronta salida del ejército invasor del territorio del Estado, y se empeñarán en que ella tenga efecto inmediatamente de firmado el tratado de paz, arreglando los artículos concernientes á este punto.

Lo mas conveniente para el Estado de Buenos Aires es conservar el *status quo* creado por el tratado de 8 de Enero de 1855. Ellos deberán solicitarlo así, demostrando que la incorporacion inmediata á la Confederacion, seria efecto de la fuerza y no de la libre voluntad del pueblo de Buenos Aires. La union á los demas pueblos podria estipularse para cuando pueda ser examinada y reformada la Constitucion de la Confederacion, que es en Mayo de 1863, obligándose el Estado de Buenos Aires á incorporarse entonces á la Confederacion bajo pródigo exámen de la Constitucion que hoy la rige.

[p.] 20 Como el General Urquiza ha pretendido siempre que se le confiara el encargo de las Relaciones Exteriores, si lo solicitase ahora, los Sres. Comisionados podrán demostrarle que las Relaciones Exteriores suponen de toda necesidad la soberanía en el territorio respecto al cual se ejerce el poder de ellos y que no estando aun Buenos Aires incorporado, no es posible conferirle el encargo de la soberanía exterior. Pero, habria un medio de allanar este punto adoptando con diversa redaccion el artículo 11 del tratado de 9 de Marzo de 1853, del tenor siguiente: «La Provincia de Buenos Aires confiere por su parte al Exmo. Sr. General Urquiza el encargo de conservar las Relaciones Exteriores de la República sin crear nuevas obligaciones que ligan á la Provincia á menos que preceda el acuerdo y consentimiento de esta.»

Si el *status quo* del tratado de 55 no fuere admitido, los Sres. Negociadores pueden entrar á tratar de la paz bajo la base de la incorporacion de Buenos Aires, tan pronto como sea posible de una manera legal, que puede concretarse en las estipulaciones siguientes:

Que, así que las tropas hayan salido del territorio del Estado de Buenos Aires, convocará las Cámaras aunque estén en receso para el exámen de la Constitucion de la Confederacion Argentina.

Que, los Diputados de Buenos Aires se incorporarán al Congreso Federal cuando estén aceptadas por éste las reformas que hubiese presentado sobre la Constitucion Federal el cuerpo Legislativo de Buenos Aires.

Que, reformada ó aceptada la Constitucion de la Confederacion los poderes que ella cria serán elejidos en la forma prescrita por ella.

Como Buenos Aires en el caso de unirse á los otros pueblos debe ser como un Estado Federal, los Comisionados exigirán que el Gobierno de Buenos Aires ha de ser el delegado necesario y único del Presidente de la República en todos los actos y en la ejecucion de todas las leyes que deban cumplirse y ejecutarse en el territorio de Buenos Aires sin que él pueda crearse autoridad ó empleo nacional que no esté sujeto al Gobierno de Buenos Aires como delegado del Gobierno Nacional.

Esto es conforme al artículo 107 de la Constitucion de la Confederacion Argentina. Al llamar la Constitucion federal á los gobiernos de las Provincias que se asociaban para formar un gobierno nacional, *agentes naturales* del poder nacional para la ejecucion de las leyes nacionales en sus respectivas provincias, escogió esta palabra *naturales* para mostrar que eran agentes por su propio derecho.

Que todos los establecimientos públicos existentes en Buenos Aires, de cualquier género y clase que sean, sin distincion alguna, como el Banco, Universidad, Colejio, etc., seguirán siempre correspondiendo al Estado de Buenos Aires, y serán únicamente gobernados y vijilados por la autoridad del Estado, con excepcion de la Aduana. Como por la Constitucion federal esas Aduanas exteriores corresponden á la nacion y consistiendo casi la totalidad de las rentas de Buenos Aires en los derechos de Aduana, la nacion deberá garantir al Estado de Buenos Aires por el término de 5 años su presupuesto del año de 1859 para cubrir esos gastos que le corresponden como Estado particular inclusa la deuda interior y exterior.

Estando probada la conveniencia y los buenos resultados de las leyes que Buenos Aires se ha dado sobre comercio exterior, interior, y de navegacion, ellas deben ser conservadas y jamas variarse sino en un sentido favorable á las libertades comerciales. Si el jeneral Urquiza llegase á salir en el ejercicio de los poderes públicos de las personas que los ocupan, se negará á ello absolutamente, hasta el discurrir tal materia, demostrando que el General Urquiza solo es Presidente de la Confederacion, que no tiene otros poderes que los que se le han delegado por la Constitucion y que no puede por lo tanto sino como conquistador pretender variar las autoridades del Estado legalmente constituidas.

Si el jeneral Urquiza exijera que Buenos Aires se incorpore inmediatamente á la Confederacion, sin exámen de la Constitucion, los Sres. Comisionados fácilmente le demostrarán que esto es contrario á la Constitucion misma y que el asentimiento á la

Confederación de todos los pueblos debe ser absolutamente voluntario y no efecto de una victoria y así se negarán absolutamente á tal exigencia.

Lo mismo se les encarga si se llegare á exigir, como se dice, que Buenos Aires pague algo de los gastos de la guerra, lo cual solo se ha visto tener efecto respecto á pueblos venecidos en guerras injustas que han provocado, y nunca cuando tratan de unirse para formar una sola nación, pues entonces vendría á resultar que la nación se pagaba á sí misma los gastos que al parecer demandaba á un pueblo que hacia parte de ella.

Una de las materias mas graves que se presentará á los Sres. Comisionados es la amnistía de los militares que despues de levantarse contra la autoridad del Estado han huido á Santa Fé y se hallan otra vez armados en el territorio de Buenos Aires. Los Sres. Comisionados procurarán reservar la discusión de este asunto como la última. Viendo entonces el Gobierno las concesiones que hubiese hecho el General Urquiza y la marcha que lleva la negociación les dará sobre la materia, instrucciones especiales.

Valentín Alsina.

Dalmacio Vélez Sarsfield.

Pastor Obligado.

Norberto de la Riestra.

PROTÓCOLOS.

PRIMERA CONFERENCIA.

En cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, reunidos en la Chacra de Montecaseiro, en presencia del Exmo. Sr. Ministro Mediator de la República del Paraguay, Brigadier General D. Francisco S. Lopez, los Sres. Brigadier General D. Tomas Guido, Ministro Plenipotenciario de la Confederación Argentina, cerca de S. M. el Emperador del Brasil y del Estado Oriental, el Sr. Brigadier General D. Juan E. Pedernera, Gobernador de la Provincia de San Luis y Comandante en Jefe de la Circunscripción militar del Sud, y el Dr. D. Daniel Arazo, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Jujuy, como Comisionados nombrados por parte del Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, y por parte del Gobierno de Buenos Aires, los Sres. Dr. D. Carlos Tejedor, D. Juan Bautista Peña y Dr. D. Juan [sic: Antonio] C. Obligado, se procedió á la verificación y cange de los respectivos Plenos Poderes, que se encontraron conformes. En seguida el Exmo. Sr. Ministro Mediator, Brigadier General D. Francisco S. Lopez, abrió las conferencias expresando que como Representante de la República del Paraguay, estaba animado de los mas vivos deseos de ver terminadas por un arreglo pacífico las diferencias suscitadas entre el Gobierno de la Confederación Argentina y del Estado de Buenos Aires, y que abrigaba la mas fundada esperanza de que habiendo logrado reunir en aquel lugar, los Sres. Comisionados de ambos Gobiernos, pudiera llegarse á un arreglo que pudiese término á la lucha y evitase la efusión de sangre entre los miembros de la misma familia, desgraciadamente dividida, que le seria muy lisonjero por su parte obtener tan feliz resultado, y que esperaba del patriotismo de los Sres. Comisionados,

que al entrar en la discusión de las bases de paz, hiciesen completo olvido de todo lo pasado, y prescindiesen de toda recriminación por las diferencias anteriores que los habia dividido — Tomó en seguida la palabra el Sr. General Guido para manifestar que la Comisión á que pertenecía, venia animada de los mejores deseos por la paz, y de evitar que se derramase aun mas sangre Argentina de la ya vertida desgraciadamente para terminar una cuestión, que, contando con el patriotismo de los Sres. Comisionados, podia tener una solución pacífica inmediata, dejando definitivamente restablecida la integridad nacional que debía ser la base primordial de la presente negociación. — El Sr. Peña contestó expresando en nombre de la Comisión á que pertenecía, los mismos nobles sentimientos de conciliación y de paz, y el mismo deseo de ver restablecida bajo bases honrosas la integridad de la nación Argentina. — Se preguntó en seguida por uno de los Sres. Comisionados de la Confederación, si los Sres. Comisionados de Buenos Aires, traian redactadas algunas bases de arreglo, á lo que se contestó por aquellos, que la Comisión de Buenos Aires no traia proyecto de bases formulado, pero que estaba muy dispuesta á entrar en la discusión de las que se presentasen, bien fuere por el Ministro Mediator ó por alguno de los Sres. Comisionados. — El Sr. Ministro Mediator, expresó que habiendo recibido la noche anterior las instrucciones dadas á unos y otros Comisionados, no habia tenido el tiempo material para formular proposiciones. — Despues de una larga y luminosa discusión en que tomaron parte todos los Sres. Comisionados y en la que se trató de acordar los medios mas adecuados para restablecer la integridad nacional, conciliando todos los intereses y salvando todos los derechos cuestionados de ambas partes, se convino por los Sres. Comisionados de la Confederación en formular las siguientes proposiciones que deberían consignarse en el presente protocolo:

1.º La Provincia de Buenos Aires, hace la declaración solemnemente que forma parte integrante de la Confederación Argentina.

2.º Se concede á la Provincia de Buenos Aires, el libre exámen de la Constitución de la Confederación Argentina por medio de una Convención Constituyente, que deberá reunirse dentro de veinte dias contados, desde que se firme la paz, y compuesta del doble número de Diputados de que se compone la Cámara actual de Diputados.

Se convino en seguida por los Sres. Comisionados, habiendo asentido á esta indicación el Sr. Ministro Mediator en que siendo la hora avanzada se levantaría la sesión, dejando la resolución de esas proposiciones, así como de todas las demas bases que deben formar el pacto de paz, para la reunion del dia siguiente, que debía verificarse á las diez de la mañana en San José de Flores.

Francisco S. Lopez.

Tomas Guido.

Juan Bautista Peña.

Daniel Arazo.

Carlos Tejedor.

Juan E. Pedernera

Antonio Cruz Obligado.

Benigno Lopez.

Secretario

Delfín B. Huergo.

Secretario.

José M. la Puente [sic: F].

Secretario.

[p.] 22

SEGUNDA CONFERENCIA.

En 6 de Noviembre de 1859, reunidos en San José de Flores los mismos señores mencionados en el Protocolo anterior, el Excmo. Sr. Ministro Mediator Brigadier General D. Francisco S. Lopez, abrió las conferencias expresando que excitado en la conferencia del día anterior por los Sres. Comisionados á presentar él los puntos á la discusión, á fin de que esta no se extraviasa y fuese en orden, había sentido y sentía una verdadera dificultad, porque no siendo ideas propias las que habían de formar las proposiciones que presentare á la discusión, había necesitado recapitular las ideas todas de ambas comisiones, para formular una proposición que buena ó no, represente el pensamiento de ambas comisiones en lo que era posible conciliar ese pensamiento, hijo de intereses opuestos. Que desfilando por su parte el Sr. Ministro á las insinuaciones que le habían hecho los Sres. Comisionados, él había redactado algunos puntos que los propondría á la discusión, permitiéndose rogar á los Sres. Comisionados, que si en alguna proposición había algo que afectase alguna susceptibilidad, no lo miren como la expresión del sentimiento del mediador, sino como la redacción exacta y en lo posible aproximada de las ideas encontradas de los Sres. Comisionados, y de las que con el ánimo de conciliar los intereses, había esgrimido las proposiciones que en el siguiente orden proponía para que fuesen consideradas y discutidas, rogando á todos, que en la discusión, le permitiesen ayudar á ambas Comisiones en sus observaciones, pues que en esta interesante discusión, él quería agregar al carácter de Ministro del Paraguay, el de representante de la confraternidad de los Argentinos, espuesta á disolverse quisá para siempre, y cuyo precioso vínculo deseaba su Gobierno reanudar.

I.

Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación Argentina, y verificará su incorporación por la aceptación y jura solemne de la Constitución Nacional.

II.

Dentro de veinte días de haberse firmado el presente Convenio, se convocará una Convención Provincial que examinará la Constitución sancionada en Mayo de 1853, vigente en las demas Provincias Argentinas.

III.

La elección de los miembros que formarán la Convención, se hará libremente por el pueblo y con sujeción á las Leyes de elecciones que regían en Buenos Aires para la elección de Representantes de la Sala Constituyente en número doble.

IV.

Si la Convención Provincial aceptase la Constitución sancionada en Mayo de 1853, y vigente en las demas Provincias Argentinas, sin hallar nada que observar á ella, la jurará Buenos Aires solemnemente en el día y en la forma que esa Convención Provincial designare.

V.

En el caso que la Convención Provincial manifieste que tiene que reformar en la Constitución

mencionada, esas reformas serán comunicadas al Gobierno Nacional para que presentadas al Congreso Federal se decida la convocación de la Convención revisora de la Constitución Nacional, á la cual la Provincia de Buenos Aires se obliga á enviar sus Diputados, con arreglo á su población, debiendo acatar lo que la Convención revisora, así integrada, decida definitivamente.

VI.

Interin llega la mencionada época, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase, y contribuirá á los gastos Nacionales de este ramo en proporción al número de sus habitantes.

VII.

Todos los establecimientos públicos existentes en Buenos Aires, de cualquier clase y género que sean, seguirán siempre correspondiendo á la Provincia de Buenos Aires, y serán gobernados y vigilados por la autoridad de la Provincia.

VIII.

Se exceptúa del artículo anterior la Aduana, que como por la Constitución Federal corresponden las Aduanas exteriores á la Nación, queda convenido en razon de ser casi en su totalidad las que forman las rentas de Buenos Aires, que la Nación garante á la Provincia de Buenos [sic: el Aires su presupuesto / del año de 1859, hasta cinco años despues de su incorporación, para cubrir sus gastos, inclusive su deuda interior y exterior. (p. 24

IX.

Las Leyes que Buenos Aires se ha dado sobre comercio interior y de navegación, deben ser conservadas y jamás se mudarán sino en un sentido favorable á las libertades comerciales.

X.

Todos los Generales, Gefes y Oficiales dados de baja desde 1.º de Diciembre de 1852, serán restablecidos en su rango y goce de sueldos.

XI.

En consecuencia del artículo anterior, todos los Gefes y Oficiales de la Provincia de Buenos Aires que han tomado servicio con el Gobierno Nacional, gozarán de su rango y sueldo en la Provincia ó en la Nación, segun el punto que eligiesen para su residencia.

XII.

Ningun ciudadano Argentino será molestado en modo alguno por hechos ú opiniones políticas durante la separacion temporal de la Provincia de Buenos Aires.

XIII.

Un perpétuo olvido borrará la memoria desgraciada de la desunion, y la fusión de los partidos es el principio de la Integridad Nacional bajo una Ley comun.

XIV.

Las confiscaciones que se hubiesen hecho en la Provincia ó en la Nación serán levantadas.

Puestas á discusión las anteriores proposiciones, se observó por los Sres. Comisionados de Buenos Aires, que la aceptación [sic] de la mayor parte de

esas proposiciones estaba para ellos sujeta á la evacuacion del territorio de la Provincia de Buenos Aires por las fuerzas Nacionales, y que mientras este punto no se decidiese, no podrian ellos aceptar ninguna base. Se contestó por los Sres. Comisionados de la Confederacion, que á la discusion de ese punto se llegaria despues que se hubiese oido la opinion de los Sres. Comisionados de Buenos Aires sobre las proposiciones presentadas por el Ministro Mediator. Se aceptaron despues de una ligera discusion (condicionalmente por parte de los Sres. Comisionados de Buenos Aires) los artículos 1.º y 2.º

El artículo 3.º fué aceptado en la forma siguiente:

III.

La eleccion de los miembros que formarán la Convencion, se hará libremente por el pueblo con sujecion á las Leyes que rigen actualmente en Buenos Aires.

El artículo 4.º fué aceptado condicionalmente por parte de los Sres. Comisionados de Buenos Aires.

Al artículo 5.º se opusieron los Sres. Comisionados de la Confederacion, alegando que su Constitucion vigente prohibia espresamente su revision antes de diez años, que terminaba en 63, y que no tenian facultades para ceder sobre este punto. Que como las reformas que propusiese Buenos Aires á la Constitucion podian no ser fundamentales, podrian mas bien ser tomadas en consideracion por el Congreso Legislativo — No habiendo podido arribarme á una solucion sobre este artículo, quedó aplazada la discusion.

El artículo 6.º fué aceptado condicionalmente por parte de los Sres. Comisionados de Buenos Aires en la forma siguiente:

VI.

Interin llega la mencionada época, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase.

[p] 28 /El artículo 7.º fué aceptado.

Los Sres. Comisionados de la Confederacion se opusieron al artículo 8.º, alegando que el presupuesto del año 59 era un presupuesto de guerra; y que la Confederacion se veria obligada á cargar con un déficit considerable, pues las rentas de Buenos Aires no alcanzarían á cubrirlo: que por otra parte no podian comprometerse á esto mas allá de la época marcada por la Constitucion para su revision. No habiendo podido ponerse de acuerdo los Sres. Comisionados sobre este punto, su discusion fué aplazada.

Los Sres. Comisionados de Buenos Aires se opusieron al artículo 10.º por no tener instrucciones suficientes para resolverlo, y se opusieron por la misma consideracion al artículo 11.º

El artículo 9.º fué suprimido de comun acuerdo por considerarlo innecesario, desde que unida Buenos Aires á la Confederacion todos estaban interesados en adoptar las Leyes mas eficaces para el desarrollo y prosperidad de su comercio.

Los artículos 12.º y 13.º fueron aceptados.

Los Sres. Comisionados de Buenos Aires se opusieron al artículo 14.º alegando su falta de instrucciones sobre este punto.

Se puso en seguida á discusion la proposicion siguiente, hecha por el Sr. Ministro Mediator:

«Al mismo tiempo de la evacuacion de las fuerzas Nacionales, que será á la mayor brevedad, Buenos Aires desarmará la Escuadra, la Isla de Martín

García, licenciará las fuerzas hasta dejarlas en pié de paz».

Los Comisionados de Buenos Aires despues de una discusion sobre esta proposicion, hicieron la que sigue, que quedó definitivamente aceptada por ambas Comisiones—

XXV.

«Despues de ratificado este Convenio, el Ejército de la Confederacion evacuará el territorio de Buenos Aires dentro de quince dias, y ambas partes reducirán sus armamentos al estado de paz.»

En la discusion de este artículo, y con motivo de la invitacion hecha por los Comisionados de la Confederacion á los de Buenos Aires, para que formularán ó propusieran algo en garantía de que la Escuadra, Ejército &c. de Buenos Aires, seria reducido al estado de paz, estos propusieron que el Gobierno de la República del Paraguay garantizase el presente Convenio; lo que fué aceptado por los Sres. Comisionados de la Confederacion, apesar de no tener instrucciones para ello — El Sr. Ministro Mediator manifestó que el Gobierno del Paraguay no tendria inconveniente en prestar su garantía mas ó menos lata para la ejecucion del presente Convenio, siempre que viese en ese Convenio seguridades suficientes que garantizasen su cumplimiento por parte de los contratantes: que el Sr. Ministro Mediator no seria fácil en prestar esa garantía, porque una vez dada, ella seria eficazmente cumplida.

Se propuso tambien por uno de los Sres. Comisionados de la Confederacion, que se sometiese al arbitraje del Gobierno del Paraguay cualquier disidencia que pudiera dividirse á las partes contratantes en la interpretacion del presente Convenio — El Sr. Ministro Mediator contestó aceptando la indicacion.

Los Sres. Comisionados de la Confederacion manifestaron en seguida, que la aceptacion de la evacuacion del territorio por las fuerzas Nacionales estaba por su parte sujeta á otras estipulaciones: que una de estas era el cambio del personal del Gobierno actual de Buenos Aires: que no habia por su parte en esta pretension nada personal contra individuos: que se deseaba solamente garantir así por un Gobierno fusionista la misma tranquilidad de la Provincia, y asegurar la libertad del sufragio en las elecciones: que creian que el Doctor Alsina haria naturalmente el patriótico sacrificio de dejar el puesto antes de firmar esta Convencion, á que se habia antes opuesto, y que entonces sin alterar en nada las instituciones de la Provincia, podria el Sr. Lavallol, Presidente del Senado, encargarse provisionalmente del Gobierno, con un

[p] 28 /Ministerio fusionista que mereciese la confianza de ambas partes: que la otra estipulacion era relativa á la conservacion de las autoridades civiles y militares que la campaña de Buenos Aires se hubiese dado despues de su pronunciamiento, porque retirado el Ejército Nacional y conservadas por otra parte en la ciudad de Buenos Aires todas sus autoridades civiles y militares, era justo la reciprocidad. Los Sres. Comisionados de Buenos Aires se negaron abiertamente á tomar en consideracion estas proposiciones, espresando que les estaba inhabilitado por sus instrucciones; que ellos habian consentido sin la anuencia de su Gobierno en la convocacion de una Convencion, y que esa era una grande concesion que hacian en cambio de la evacuacion del territorio de Buenos Aires por las fuerzas Nacionales

les. Después de un largo debate se convino en que los Sres. Comisionados de Buenos Aires someterían esas proposiciones á su Gobierno, no como proposiciones que la Comisión acocja, sino como puntos presentados por los Sres. Comisionados de la Confederación.

Siendo la hora avanzada se levantó la sesión, habiéndose fijado otra conferencia para el día siguiente á las diez de la mañana en el mismo lugar.

Francisco S. Lopez.

Carlos Tejeedor. Tomas Guido.
Antonio C. Obligado. Daniel Araoz.
Juan Bautista Peña. Juan E. Pedernera.

Benigno Lopez.

Secretario.

José M. la Puente (sic) P. Delfín B. Huergo.
Secretario. Secretario.

TERCERA CONFERENCIA.

En 7 de Noviembre de 1859, reunidos en San José de Flores los mismos señores mencionados en el protocolo anterior, se abrieron las conferencias por el Sr. Ministro Mediador. Los Sres. Comisionados de Buenos Aires manifestaron que su Gobierno había aceptado la mayor parte de las proposiciones convenidas en el día anterior, haciendo á ellas algunas ligeras modificaciones que esperaban serian admitidas por parte de los Sres. Comisionados de la Confederación. Dichas proposiciones son las siguientes:

ARTÍCULO 1.º Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación Argentina, y verificará su incorporación por la aceptación y jura solemne de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2.º Dentro de veinte días despues de ratificado el presente Convenio, se convocará una Convencion Provincial que examinará la Constitución sancionada en Mayo 53, vigente en las demas Provincias Argentinas.

ARTÍCULO 3.º La eleccion de los miembros que formarán la Convencion se hará libremente por el pueblo, y con sujecion á las leyes que rijen actualmente en Buenos Aires.

ARTÍCULO 4.º Si la Convencion Provincial aceptase la Constitución sancionada en Mayo de 53, y vigente en las demas Provincias Argentinas, sin hallar nada que observar en ella, la jurará Buenos Aires solemnemente en el día y en la forma que esa Convencion Provincial designare.

ARTÍCULO 5.º En el caso que la Convencion Provincial manifieste que tiene que reformar en la Constitución mencionada, esas reformas serán comunicadas al Gobierno Nacional, para que presentadas al Congreso Federal, se decida la convocacion de la Convencion revisora de la Constitución Nacional, á la cual la Provincia de Buenos Aires se obliga á enviar sus Diputados, con arreglo á su poblacion, debiendo acatar lo que la Convencion revisora, asi integrada, decida definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido.

[p. 27] /ARTÍCULO 6.º Interin llega la mencionada época, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase.

ARTÍCULO 7.º Todas las propiedades del Estado que le dan sus leyes particulares, como sus estable-

cimientos públicos de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo á la Provincia de Buenos Aires y serán gobernados y legislados por la autoridad de la Provincia.

ARTÍCULO 8.º Se exceptúa del anterior artículo la Aduana, que como por la Constitución Federal corresponden las Aduanas exteriores á la Nacion, queda convenida en razon de ser casi en su totalidad las que forman las rentas de Buenos Aires, que la Nacion garante á la Provincia de Buenos Aires su presupuesto del año 59, hasta cinco años despues de su incorporacion, para cubrir sus gastos, inclusa la deuda interior y exterior.

ARTÍCULO 9.º Las leyes de Aduana de Buenos Aires sobre comercio exterior seguirán rijiendo hasta que el Congreso Nacional revisando las tarifas de Aduana de la Confederacion y de Buenos Aires establezca la que ha de regir para todas las Aduanas exteriores.

ARTÍCULO 10.º Ningun Ciudadano Argentino será molestado de modo alguno por hechos ó opiniones políticas durante la separacion temporal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 11.º Despues de ratificado este Convenio, el Ejército de la Confederacion evacuará el territorio de Buenos Aires, dentro de quince días, y ambas partes reducirán sus armamentos al estado de paz.

Puestas á discusion se suscitó el debate sobre cada una de ellas, siendo definitivamente admitidas en la forma siguiente:

ARTÍCULO 1.º Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación Argentina, y verificará su incorporación por la aceptación y jura solemne de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2.º Dentro de veinte días de haberse firmado el presente Convenio, se convocará una Convencion Provincial que examinará la Constitución de Mayo de 1853, vigente en las demas Provincias Argentinas.

ARTÍCULO 3.º La eleccion de los miembros que formarán la Convencion, se hará libremente por el pueblo, y con sujecion á las leyes que rijen actualmente en Buenos Aires.

ARTÍCULO 4.º Si la Convencion Provincial aceptase la Constitución sancionada en Mayo de 1853, y vigente en las demas Provincias Argentinas, sin hallar nada que observar, la jurará Buenos Aires solemnemente en el día y en la forma que esa Convencion Provincial designase.

ARTÍCULO 5.º En el caso que la Convencion Provincial manifieste que tiene que hacer reformas en la Constitución mencionada, esas reformas serán comunicadas al Gobierno Nacional, para que presentadas al Congreso Federal Legislativo decida la convocacion de una Convencion *ad hoc*, que les tome en consideracion, y á la cual la Provincia de Buenos Aires se obliga á enviar sus Diputados con arreglo á su poblacion, debiendo acatar lo que esta Convencion asi integrada decida definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su Legislatura.

ARTÍCULO 6.º Interin llega la mencionada época, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase.

ARTÍCULO 7.º Todas las propiedades de la Provincia que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo á la Provincia

de Buenos Aires, y serán gobernados y legislados por la autoridad de la Provincia.

ARTÍCULO 8.º Se exceptúa del artículo anterior la Aduana, que como por la Constitución Federal corresponden las Aduanas exteriores á la Nación, queda convenido, en razon de ser casi en su totalidad las que forman las rentas de Buenos Aires, que la Nación garante á la Provincia de Buenos Aires su presupuesto de 1859, hasta cinco años despues de su incorporacion, para cubrir sus gastos, inclusive su deuda interior y exterior.

[p.] 28 /ARTÍCULO 9.º Las leyes actuales de Aduanas de Buenos Aires sobre comercio exterior, seguirán rigiendo hasta que el Congreso Nacional revisando las thirifas de Aduana de la Confederacion y de Buenos Aires, establezca la que ha de regir para todas las Aduanas exteriores.

ARTÍCULO 10.º Quedando establecido por el presente pacto un perpétuo olvido de todas las causas que han producido nuestra desgraciada desunion, ningun Ciudadano Argentino será molestado de modo alguno por hechos ó opiniones políticas, durante la separacion temporal de Buenos Aires, ni confiscados sus bienes por las mismas causas, conforme á las Constituciones de ambas partes.

ARTÍCULO 11.º Despues de ratificado este Convenio, el Ejército de la Confederacion evacuará el territorio de Buenos Aires dentro de quince dias, y ambas partes reducirán sus armamentos al estado de paz.

En seguida los Comisionados de la Confederacion manifestaron á los de Buenos Aires que deseaban saber la contestacion de su Gobierno sobre las tres proposiciones que llevaron el dia anterior á consultarle, relativas: 1.º al cambio del personal del Gobierno actual; 2.º al reconocimiento y conservacion en sus empleos, grado y goce de sus sueldos, de todos los Generales, Gefes y Oficiales dados de baja desde el 1.º de Diciembre de 1852; 3.º á la conservacion de las autoridades civiles y militares que se hubiese dado la campaña por su pronunciamiento contra el Gobierno actual de Buenos Aires.

Los Comisionados de Buenos Aires contestaron que su Gobierno rechazaba completamente el que se tratase sobre los puntos 1.º y 3.º. Que sobre el segundo pedirian nuevamente instrucciones porque por ahora no estaban autorizados sino para conceder esto para un tiempo mas ó menos remoto.

Los Comisionados de la Confederacion, declararon una larga insistencia sobre este punto, despues de que esas proposiciones eran indeclinables por parte de su Gobierno para llegar á una solucion de la negociacion: que habiéndose arreglado ya sobre bases tan honrosas y satisfactorias para entrambas partes, la cuestion de la integridad Nacional, seria profundamente sensible que ella fracasase por individualidades que no debian tenerse en cuenta cuando se trataba de intereses tan grandes.

Los Comisionados de Buenos Aires contestaron que debiendo los Sres. Comisionados de la Confederacion consultar á su Gobierno sobre el punto propuesto para la eleccion de Presidente, se les diese tiempo hasta el dia siguiente para consultar á su Gobierno sobre esas proposiciones.

En seguida los Comisionados de Buenos Aires manifestaron que habian olvidado traer á la discusion el punto relativo á la eleccion de Presidente de la Confederacion, que su Gobierno les habia recomendado: que segun tenian entendido, se estaba verificando en la actualidad dicha eleccion; y que para dar una prueba de que Buenos Aires queria

entrar francamente en la union, declaraban que tomaria parte en la eleccion próxima, siempre que pudieran acordarse los medios mas á propósito para que esto pudiese tener lugar.

Los Comisionados de la Confederacion contestaron, que apesar de no tener instrucciones sobre este punto, estaban seguros de que el Presidente de la Confederacion oiria con gusto esa indicacion, y que si al dia siguiente podian ponerse de acuerdo sobre los puntos pendientes, podrian empezar á tratar recabando autorizacion para ello sobre el tratamiento propuesto por los Comisionados de Buenos Aires.

Con lo cual se dió por terminada la conferencia y se levantó la sesion.

Francisco S. Lopez.

Tomas Guido. Juan Bautista Peña.

Daniel Araoz. Carlos Tejedor.

Juan E. Podernera.

Benigno Lopez. — Secretario.

Delfín B. Huergo. — Secretario.

José M. la Puente [sic: F]. — Secretario.

/CUARTA CONFERENCIA.

[p.] 29

En nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, reunidos los mismos señores Comisionados en San José de Flores, á excepcion del Sr. Dr. D. Antonio Cruz Obligado, se abrieron las conferencias por el Sr. Ministro Mediator. Los Comisionados de Buenos Aires presentaron nuevos plenos poderes confiados por su Gobierno á los Sres. Dr. D. Carlos Tejedor, y D. Juan Bautista Peña para continuar la negociacion, los que examinados se encontraron bastantes. Se procedió en seguida á tratar sobre la participacion que debia tomar la Provincia de Buenos Aires en la eleccion de Presidente de la Confederacion. Despues de una larga discusion y previa consulta que se hizo por los Comisionados de la Confederacion al Sr. Presidente de la misma, se acordó el artículo en la forma siguiente:

ART. 12. Habiéndose ya realizado en las Provincias Confederadas la eleccion de Presidente, la Provincia de Buenos Aires puede proceder inmediatamente al nombramiento de electores para que estos hagan la eleccion hasta el 1.º de Enero próximo, debiéndose enviar al Congreso Legislativo las actas electorales antes de vencido el tiempo señalado para el escrutinio general, si la Provincia de Buenos Aires hubiese aceptado sin reservas la Constitucion Nacional. Los Comisionados de Buenos Aires manifestaron en seguida sobre los tres puntos que quedaron pendientes y que habian ocasionado por parte del Gobierno de Buenos Aires la ruptura de la negociacion — que sobre el primero — el cambio del personal del Gobierno — la opinion pública lo habia resuelto en Buenos Aires — que el Doctor Alaina habia renunciado su puesto de Gobernador de la Provincia — que sobre el 2.º punto — la conservacion de las autoridades civiles y militares creadas en la campaña despues de la batalla de Cepeda — el Sr. Ministro Mediator habia manifestado al Gobierno, que esa no seria una proposicion indeclinable por parte de los Comisionados de la Confederacion, é insistieron sobre la conveniencia que habia

en dejar al nuevo Gobierno completa libertad á este respecto — Sobre el tercer punto relativo á los Generales, Jefes y Oficiales dados de baja en Buenos Aires desde 1852, se suscitó un largo debate en el que los Comisionados de la Confederación insistieron en el pago de los sueldos atrasados, quedando resuelto el artículo en los términos siguientes:

ARR. 13.º Todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército de Buenos Aires dados de baja desde 1852 y que estuviesen actualmente al servicio de la Confederación, serán restablecidos en su antigüedad, rango y goce de sus sueldos, pudiendo residir en la Provincia ó en la Confederación segun les conviniere.

Los Comisionados de la Confederación manifestaron que el último punto que quedaba por tratar era el relativo á la garantía del Gobierno del Paraguay sino tambien sobre el arbitraje que habia propuesto la Comision de la Confederación para los casos de disidencia en la interpretacion de este Convenio. Los Comisionados de Buenos Aires contestaron perfectamente de acuerdo sobre la conveniencia de la garantía del Gobierno del Paraguay, propuesto antes por ellos mismos, pero que habiendo olvidado consultar á su Gobierno sobre lo relativo al arbitraje, no les era posible resolver en ese momento sobre ese punto, que necesitarian consultar á su Gobierno —

El Sr. Ministro Mediator manifestó que se consideraba muy feliz en haber podido traer á su término la negociacion de paz, que por su parte habia hecho todo lo posible para que su mediacion en este negocio no tuviese un carácter equívoco para ninguno de los contratantes [sic], y que si la oportunidad llegase, podria demostrar en documentos innegables su completa imparcialidad respecto de ambos. Pero que despues de lo que habia oido decir á los Sres. Comisionados y agradeciendo íntimamente la confianza que se hacia de su Gobierno, él se hallaba en el caso de no poder ofrecer hoy sino la garantía moral del Gobierno del Paraguay — Los Comisionados de la Confederación dijeron que veian con / pesar que el Ministro Mediator limitase su ofrecimiento anterior á simple garantía moral, tanto mas desde que en una de las conferencias anteriores habia declarado que su garantía seria mas ó menos lata segun las mayores ó menores seguridades de ejecucion que viere en este convenio, lo que importaria hoy declararse no enteramente satisfecho sobre este punto. El Sr. Ministro Mediator contestó que esto no importaba desistir de lo que habia dicho anteriormente: que si no se resolvía á dar una garantía mas lata, era porque no queria asumir sobre sí toda la responsabilidad de este acto y dejar que su Gobierno en vista de todos los antecedentes resolviese sobre este punto lo que creyese mas oportuno: que en cuanto á otras consideraciones que pudieran haber influido en él á este respecto, se le permitiese reservarse.

Siendo la hora avanzada se levantó la sesion.

Francisco S. Lopez.
Juan Bautista Peña. Tomas Guido.
Carlos Tejedor. Daniel Araoz.
Juan E. Pedernera.

Benigno Lopez.
Secretario.

José M. la Puente [sic: F]. *Delfín B. Huergo.*
Secretario. Secretario.

QUINTA CONFERENCIA.

En diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, reunidos en San José de Flores los mismos señores expresados en la acta anterior, se abrieron las conferencias por el Sr. Ministro Mediator. Se acordó en seguida un artículo concebido en los términos siguientes:

XVI.

El presente Convenio será ratificado por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación, y el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, dentro del término de cuarenta y ocho horas, ó antes si fuere posible.

Los Comisionados de Buenos Aires manifestaron que en cuanto á la garantía del presente Convenio por parte del Gobierno del Paraguay, habian sido ellos los primeros en reconocer su conveniencia como un homenaje debido al Ministro Mediator y al interés que habia tomado por el buen éxito de la negociacion, pero que en cuanto al arbitraje seria un punto que podia dejarse á un Acuerdo posterior entre ambos Gobiernos contratantes, para consultar asi la brevedad de la ratificación de él.

Se contestó por los Comisionados de la Confederación, que ellos insistirian sobre este punto: que deseaban que el Sr. Ministro Mediator no se limitase á prestar una mera garantía moral, sino real y eficaz, porque aun cuando esperaban confiadamente que el buen sentido de los Pueblos aleccionados por una larga experiencia haria innecesaria la garantía y el arbitraje, ellos buscaban en la consignacion de esa garantía algo mas que la seguridad de lo pactado y era estrechar de la manera mas íntima las relaciones de la Confederación Argentina con la República del Paraguay, lo mismo que desearian que se hiciese con los demas Estados limítrofes, para dar á estos Pueblos fuerza moral interior y exterior. El Sr. Ministro Mediator contestó, que la garantía eficaz que se solicitaba, no podia prestarse con independencia del arbitraje, porque consideraba que eran estos puntos inseparables: que la aceptacion por parte de su Gobierno de la garantía, podria traerle los inconvenientes de esa clase de actos, y que para obviarlos debia hacer una declaracion que pedia fuese consignada en el acta — y era, que en caso de aceptar el arbitraje, seria con la condicion que este fuese sin apelacion por ninguno de los Gobiernos contratantes: que ya que los señores de ambas Comisiones habian tenido la bondad / de tanta importancia á la garantía del Gobierno del Paraguay, él la prestaría consignándola en un artículo del presente Convenio, y reservando á su Gobierno el darle la latitud que le conviniere, cuando los Gobiernos contratantes pudieran acordarse sobre el arbitraje. Los Sres. Comisionados de la Confederación, pidieron que se consignase en el acta, que por su parte aceptaban desde ahora el arbitraje del Gobierno del Paraguay sin apelacion, á lo que se contestó por los comisionados de Buenos Aires, que estando conformes en la idea, no habian opuesto á ella sino consideraciones de tiempo y oportunidad.

Se presentó en seguida por el Sr. Ministro Mediator á los Sres. Comisionados, los artículos siguientes, los que quedaron definitivamente aceptados.

[p.] 31

XIV.

La República del Paraguay cuya garantía ha sido solicitada, tanto por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, cuando por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, garantía el cumplimiento de lo estipulado en este Convenio.

XV.

El presente Convenio será sometido al Exmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay, para la ratificación del artículo precedente en el término de cuarenta días, ó antes si fuere posible.

Terminada la conferencia en este día por estar todos conformes en la Convención que acaba de celebrarse en presencia del Exmo. Sr. Ministro Mediator del Paraguay, pidió este á todos los Sres. Comisionados le permitiesen manifestar que sentía un verdadero gozo en haber notado en las conferencias, que no se había equivocado en su juicio, cuando apesar de haber encontrado á los Argentinos con las armas en la mano, y teñidos con la sangre de hermanos, fundó la esperanza de que vé en este momento realizada, es á saber: que la reunion de ilustrados Argentinos que forman las dos Comisiones, y en las que están representados los intereses opuestos de dos Pueblos en lucha, habia dado por necesario resultado el precioso fruto que se recoje en estos instantes, ajustando una Paz sin mengua alguna de los beligerantes, y presentando así ante la Nación Argentina y ante el Mundo, el hermoso espectáculo de arrojar las armas de la mano, y simbolizar así á los Sres. Comisionados, estrechándose y entrelazándose las manos, lo que simboliza las que en el Fabellon siempre glorioso de la Nación, sostienen el gorro de la Libertad; la mision de los Argentinos. Que este era el resultado de concesiones mútuas obtenidas de la moderacion de ambas Comisiones, y que esperaba que en adelante no servirán ya de germen para nuevas disensiones.

Que los intereses políticos y comerciales de su pais comprometidos mas ó menos directamente en esta lucha, hicieron para él mas difícil la direcion de esta negociacion, y habian constituido una razon para redoblar toda imparcialidad, á fin de quitar á la mediacion de su Gobierno, todo carácter equívoco.

Que reconocia que si bien habia tenido la fortuna de traer la negociacion hasta este feliz resultado, no le imponia el deber de garantirla, pero que animado siempre el Gobierno Paraguayo de ver desaparecer toda y cualquiera desinteligencia entre Pueblos vecinos y hermanos, no trepidaba en aceptar esta carga en su nombre, en la esperanza de que él le prestará su aprobacion.

Que su Gobierno por la parte que le ha cabido en esto, miraría siempre como uno de los mas grandiosos acontecimientos de la época de su Administracion, el alto honor de haber concurrido eficazmente á la union de los Argentinos, y dejar para la República del Paraguay, la honra imperdible de ser la que garantiza la Paz y union de la gran familia Argentina.

Los Sres. Comisionados de la Conferencia y de Buenos Aires, contestaron al Sr. Ministro Mediator en términos análogos, encareciendo el muy importante servicio que el Sr. Presidente de aquella República, y su Ministro Mediator acababan de prestar á estos Pueblos, contribuyendo tan eficaz-

mente á la reconciliacion entre miembros de una misma familia.

Francisco S. Lopez.

Carlos Tejedor.
Juan Bautista Peña.

Tomas Guido.
Juan E. Pedernera.
Daniel Araoz.

Benigno Lopez.

Secretario.

Delfín B. Huergo.
Secretario.

José M. la Fuente (sic: F).
Secretario.

CONVENIO DE PAZ.

Nos El Presidente de la Confederacion Argentina y Capitan General de sus Ejércitos.

Por cuanto:

Habiendo sido celebrado un Convenio de paz y fraternidad, entre los Comisionados nombrados por nuestra parte y por el Gobierno de Buenos Aires con la mediacion amistosa del Exmo. Gobierno de la República del Paraguay cuyo tenor es como sigue —

El Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina y Capitan General de sus Ejércitos y el Exmo. Gobierno de Buenos Aires habiendo aceptado la mediacion oficial, en favor de la paz interna de la Confederacion Argentina ofrecida por el Exmo. Gobierno del Paraguay, dignamente representado (sic: e) por el Exmo. Sr. Brigadier General D. Francisco Solano Lopez, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina de dicha República, decididos á poner término á la deplorable desunion en que ha permanecido la República Argentina desde 1852, y á resolver definitivamente la cuestion que ha mantenido á la Provincia de Buenos Aires separada del gremio de las demas que constituyeron y constituyen la Republica Argentina, las cuales unidas por el vínculo federal reconocen por ley fundamental la Constitucion sancionada por el Congreso Constituyente en 1.º de Mayo de 1853, acordaron nombrar Comisionados por ambas partes, plenamente autorizados para que discutiendo entre sí, y ante el mediador, con ánimo tranquilo y bajo la sola inspiracion de la paz y del decoro de cada una de las partes, todos y cada uno de los puntos en que hasta aqui hubiese disidencia, entre las Provincias Confederadas y Buenos Aires, hasta arribar á un Convenio, de perfecta y perpétua reconciliacion, quedará resuelta la incorporacion inmediata y definitiva de Buenos Aires á la Confederacion Argentina sin mengua ninguna de los derechos de la soberanía local, reconocidos como inherentes á las Provincias Confederadas y declaradas por la propia Constitucion Nacional; y al efecto nombraron — á saber: por parte del Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina y Capitan General de sus Ejércitos, á los Sres. Brigadier General D. Tomas Guido, Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina cerca de S. M. el Emperador del Brasil, y del Estado Oriental, Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera Gobernador de la Provincia de San Luis y Comandante en Jefe de la circunscripcion militar del sud, y Dr. D. Daniel Araoz Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Jujuy, y por parte del Gobierno de Buenos Aires á los Sres. D. Carlos Tejedor y

D. Juan Bautista Peña, quienes, canjeados sus respectivos plenos poderes y hallados en forma, conviniere en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

[p.] 33 Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación Argentina, y verificará la incorporación por la aceptación y jura solemne de la Constitución Nacional.

II.

Dentro de veinte días de haberse firmado el presente Convenio, se convocará una Convención que examinará la Constitución de Mayo de 1853 — vigente en las demas Provincias Argentinas.

III.

La eleccion de los miembros que formarán la Convencion, se hará libremente por el pueblo y con sujecion á las leyes que rigen actualmente en Buenos Aires.

IV.

Si la Convencion Provincial aceptase la Constitución sancionada en Mayo de 1853 y vigente en las demas Provincias Argentinas, sin hallar nada que observar á ella, la jurará Buenos Aires solemnemente en el día y en la forma que esa Convencion Provincial designase.

V.

En el caso que la Convencion Provincial manifeste que tiene que hacer reformas en la Constitución mencionada, estas reformas serán comunicadas al Gobierno Nacional, para que presentadas al Congreso Federal Legislativo, decida la convocacion de una Convencion *ad hoc* que las tome en consideracion, y á la cual la Provincia de Buenos Aires se obliga á enviar sus diputados, con arreglo á su poblacion, debiendo acatar lo que esta Convencion así integrada decida definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su Legislatura.

VI.

Interin llega la mencionada época, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase.

VII.

Todas las propiedades de la Provincia que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos, de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo á la Provincia de Buenos Aires, y serán gobernadas y legisladas por la autoridad de la Provincia.

VIII.

Se exceptúa del artículo anterior la Aduana que como por la Constitución Federal corresponden las Aduanas exteriores á la Nacion queda convenido en razon de ser casi en su totalidad, las que forman las rentas de Buenos Aires, que la Nacion garantiza á la Provincia de Buenos Aires su presupuesto de 1859, hasta 5 años despues de su incorporacion, para cubrir sus gastos, inclusive su deuda interior y exterior.

IX.

Las leyes actuales de Aduana de Buenos Aires sobre comercio, seguirán rigiendo hasta que el Congreso Nacional revisando las tarifas de Aduanas de la Confederacion y Buenos Aires, establezca la que ha de regir para todas las Aduanas esteriore.

X.

Quedando establecido por el presente pacto un perpétuo olvido de todas las causas que han producido nuestra desunion, ningun ciudadano argentino será molestado de modo alguno por hechos ni opiniones políticas durante la separacion temporal de Buenos Aires, ni confiscados sus bienes por las mismas causas conforme á la Constitución de ambas partes.

XI.

Despues de ratificado este Convenio, el Ejército de la Confederacion /evacuará el territorio de Buenos Aires, dentro de quince días, y ambas partes reducirán sus armamentos al estado de paz. [p.] 34

XII.

Habiéndose hecho ya en las Provincias Confederadas, la eleccion de Presidente, la Provincia de Buenos Aires, puede proceder inmediatamente al nombramiento de electores para que verifiquen la eleccion de Presidente hasta el 1.º de Enero próximo, debiendo ser enviadas las actas electorales antes de vencido el tiempo señalado para el escrutinio general, si la Provincia de Buenos Aires hubiese aceptado sin reserva la Constitución Nacional.

XIII.

Todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército de Buenos Aires, dados de baja desde 1852, y que estuvieren actualmente al servicio de la Confederacion, serán restablecidos en su antigüedad, rango y goce de sus sueldos, pudiendo residir en la Provincia ó en la Confederacion, segun les convenga.

XIV.

La República del Paraguay, cuya garantía ha sido solicitada por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, cuanto por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, garante el cumplimiento de lo estipulado en este Convenio.

XV.

El presente Convenio será sometido al Exmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay, para la ratificacion del artículo precedente, en el término de cuarenta dias ó antes si fuese posible.

XVI.

El presente Convenio será ratificado por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires y por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, dentro del término de cuarenta y ocho horas, ó antes si fuese posible — En fé de lo cual el Ministro Mediator y los Comisionados del Exmo. Gobierno de Buenos Aires y del Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos. — Fecho en San José de Flores,

á los diez días del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

[Hay tres sellos.]¹

Francisco S. Lopez.

*Juan Bautista Peña.
Carlos Tejedor.*

*Tomas Guido.
Daniel Araoz.
Juan E. Pedernera.*

En fé de lo cual firmamos el presente acto de ratificación autorizado segun corresponde, y con el sello del Estado — En la casa de Gobierno de Buenos Aires, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

[L. S.]²

*Feipe Llavallol.
Juan A. Gelly y Obes.
Carlos Tejedor.*

LEY AUTORIZANDO AL P. E. PARA RATIFICAR EL CONVENIO CELEBRADO Á NOMBRE DEL ESTADO DE BUENOS AIRES CON EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.³

Buenos Aires, Noviembre 11 de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al P. E. para ratificar el convenio de paz, que á nombre del Estado de Buenos Aires, ha celebrado el día del corriente, con el Presidente de la Confederación Argentina en San José de Flores.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Sigue el Tratado de Paz.

[RATIFICACIONES DEL CONVENIO DE UNIÓN ENTRE LA CONFEDERACION ARGENTINA Y EL ESTADO DE BUENOS AIRES, PRATICADAS POR EL PRESIDENTE URQUIZA Y EL GOBERNADOR LLAVALLOL.]

Por tanto: usando de las atribuciones que me han sido conferidas por el Soberano Congreso y despues de haber examinado artículo por artículo el presente Convenio, lo aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente, prometiendo y obligándonos á nombre de la Confederación Argentina, á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos que contiene el mencionado Convenio, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en él.

En fé de lo cual firmamos el presente acto de ratificación, autorizado como corresponde y sellado con nuestro sello oficial — Cuartel General en San José de Flores, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

[Hay un sello.]¹

*Justo José de Urquiza.
Benjamin Victorica.*

Nos el Gobernador de Buenos Aires, habiendo sido debidamente /autorizado por la Honorable [p.] 35 Asamblea General Legislativa, para aceptar, confirmar el Convenio que antecede; lo aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente, prometiendo y obligándonos, á nombre del Estado de Buenos Aires, á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado, en todos y cada uno de los artículos que contiene el mencionado Convenio, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en él.

¹ Los corchetes se encuentran en el original. (N. del E.)

² Esta ley no se encuentra inserta en el folleto. (N. del E.)

[MANIFIESTO DEL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION ARGENTINA AL PUEBLO DE BUENOS AIRES CON MOTIVO DEL PACTO DE UNIÓN.]

El Presidente de la Confederación Argentina y Capitan General de sus Ejércitos.

Al pueblo de Buenos Aires.

Compatriotas! — Despues de la victoria de Cepeda os dije que venia á ofrecer os una paz duradera, bajo la bandera de nuestros mayores y de una ley comun, protectora y hermosa — Que no venia á imponeros el dominio de un hombre ni de un partido — Paz, fraternidad y union nacional proclamaba mi Ejército, y estos eran los fines de la victoria.

Yo habia procurado esos nobles fines por la discusion tranquila que evitase todo sacrificio al pais, aceptando la interposicion de Gobiernos amigos. No queria que se derramase sangre argentina por una cuestion fraternal fácil de resolverse por los esfuerzos generosos del patriotismo.

Yo queria la reunion de Buenos Aires á la familia argentina á que pertenecía, y á que debia, y de una ley comun, protectora y hermosa — Que no venia á imponeros el dominio de un hombre ni de un partido — Paz, fraternidad y union nacional proclamaba mi Ejército, y estos eran los fines de la victoria.

Sabéis vosotros, que no se ha vertido por mi culpa la sangre de Cepeda, y con igual y profundo dolor contemplé los cadáveres de ambos Ejércitos, victimas argentinas, en una lucha tan evitable como otros.

La campaña entera de Buenos Aires aplaudió esa victoria, y espontáneos pronunciamientos de adhesion á la causa nacional, se celebraban sucesivamente en sus poblaciones.

Llegado á inmediaciones de la ciudad con un Ejército cada vez mas entusiasta y numeroso, y cuando el Gobierno de Buenos Aires se preparaba á una última resistencia, no creí que el triunfo de Cepeda, ni las probabilidades de una nueva victoria debian volverme difícil á los esfuerzos por una transacción que el Representante de una potencia hermana redoblaba con ahinco, con un interés que ha ilustrado su nombre, mereciendo el reconocimiento de la Nación Argentina y el aplauso y simpatías de todos.

Cuando gran mayoría del pueblo de Buenos Aires seguia la bandera nacional, la bandera de paz y fraternidad que traia en mi mano, debia esperar

³ Los corchetes se encuentran en el original. (N. del E.)

que la poblacion de la ciudad de Buenos Aires, desengañada del estrafajo de cierto número de hombres, mirase por su suerte, y haciendo justicia á mis sentimientos hacía ella, oyese la voz de la razon, levantasé la de su propio derecho y me ayudase á un arriego honroso y fácil que la salvase de una nueva batalla.

[p.] 38 Yo interpele los sentimientos de todos los patriotas, de todos los hombres sensatos, de todos los partidos, de todos los hijos de la tierra y de todos /los extranjeros tambien, porque deseaba evitarme un triunfo que pudiese costar mas sangre.

He seguido con mas empeño el curso de la negociacion pacifica bajo la mediacion del inteligente y distinguido diplomático del Paraguay, que las exigencias de la guerra—Pongo á todos por testigos de esta verdad.

Es lleno de gozo, de noble orgullo, de dulce gloria, que proclamo la paz al pueblo de Buenos Aires, seguro del voto nacional y de las simpatias de la humanidad entera.

La integridad nacional está salvada.

La fusion, la libertad, la fraternidad, la tranquilidad del importante pueblo de Buenos Aires cuentan con bases convenientes, que la sensates y el patriotismo de sus hijos puede hacer fecundas.

Jamas he sentido mas dulce emocion que en este momento, en que puedo gloriarome de haber ofrecido un ejemplo de moralidad política, poco comun en la historia de nuestras guerras, pero que la civilizacion actual reclama.

En una lucha de familia debe preferirse toda transaccion, á una batalla; la reconciliacion tranquila y fraternal funda la paz é inspira nobles sentimientos para el porvenir; mientras que la sangre que se vierte en los campos de batalla, fermenta odios inestinguibles.

¿Qué nos han dado mas de cuarenta años de lucha? Arruinar el pais y cosechar horrores.

Basta; por Dios! de sangre inocente sacrificada al capricho de bastardas ambiciones—Basta de guerra entre los hijos de la Nacion Argentina, que sin ella seria hoy la mas grande y poderosa Nacion del Continente.

Puede ser que en la transaccion honorable que se ha hecho, muchas aspiraciones individuales no estén satisfechas—pero el interés del pais, lo está; lo están los altos principios que han armado á la Nacion, lo está el derecho, la civilizacion, la humanidad—Gloria á todos los que han contribuido á fundar la nueva era que se abre hoy para la hermosa Provincia de Buenos Aires y para toda la Nacion!

Conozco la virtud y el patriotismo de los hijos de Buenos Aires que me han acompañado á la campaña, para esperar que se hagan con su conducta ulterior dignos de la honra que han adquirido, y que sacrifiquen á la paz todo lo que debe sacrificar el ciudadano honrado.

La Nacion los reconoce como á sus leales servidores. Están en la plenitud de sus derechos.

No mas unitarios ni federales: hermanos todos, la patria dolorida espera su ventura de los esfuerzos de todos. No mas bandos! la Nacion Argentina necesita de todos sus hijos para su felicidad y su grandezza.

Cada dia que durase esta situacion, seria un dia de calamidad; y el del ataque á la ciudad, un dia de horrores—¿qué hijo de Buenos Aires, qué Argentino no aplaudiría una paz que acaba con la incertidumbre de un destino fatal, que protege los intere-

ses de la industria, que seca las lágrimas de la esposa y de la madre, que garante el hogar, que tranquiliza la familia, que ennoblece y glorifica la tierra donde tal hecho grande y humanitario se establece?

Al retroceder mis armas de la populosa ciudad y al poner mi firma en el tratado de paz; creo borrar todas las calumnias que se han lanzado contra mi nombre y probar al pueblo de Buenos Aires, que amo y celo sus intereses y sus derechos de pueblo Argentino.

La conciencia propia de superioridad de la fuerza, fácil á todos de estimar, es lo que hace para mí mas consolador y satisfactorio este momento.

No creo sacrificar un laurel, como no me engríe el recojido en Cepeda; sino porque como leccion ha servido para reconocernos y abrazarnos los hijos de una misma madre, la famosa República de Mayo.

Pero si era un laurel, lo cedo á la madre, á la esposa, á la hija de los que iban á exponer su vida en esa batalla, lo dedico á esa juventud brillante de Buenos Aires, de cuyo entusiasmo se ha abusado y que el honor militar debía comprometer en la lucha, al extranjero pacifico y laborioso, cuyos intereses iban á ser perjudicados—al vecindario de Buenos Aires, libertado de ser actor y víctima de un sangriento combate.

La fortuna privada, el honor del hogar, la familia se ha salvado, al mismo tiempo que se han echado las bases de una paz permanente y de la union y felicidad de la Nacion.

Ha triunfado la Nacion, y ha triunfado la campaña y la ciudad de Buenos Aires—Esta paz es para mí el mayor de los triunfos, porque es el triunfo de todos los Argentinos.

De ningun campo militar me he retirado con el corazon mas satisfecho.

Despues de largos sacrificios y de crudas fatigas, mi ambicion la labro en ser testigo de la grandezza, de la union y de la felicidad de la patria, retirándome al hogar sin odio alguno personal—No quiero otro premio que la estimacion de mis conciudadanos.

El pueblo de Buenos Aires me responde de la conquista que acaba de hacer para asegurar su porvenir.

La época que acaba de pasar de cruda zozobra, sea una leccion fecunda para evitar las disenciones civiles y para no dejar arrebatare el poder por los espeuladores de la política.

ARGENTINOS DE BUENOS AIRES!—Amaos unos á otros, uníos, estrechao con sinceridad en el abrazo fraternal que fecunda la nueva era para la libertad y las instituciones.

La Nacion llena de regocijo os estrecha con amor en su seno—Jurad su Ley, hermanos, como el mejor resultado de la paz que acabamos de establecer, como lo que puede hacerla verdaderamente fecunda en bienes.

Respetad la autoridad emanada de esta situacion, y en el ejercicio de los derechos del pueblo proceded con cordura—De vosotros todos depende ahora la felicidad y el honor de vuestra patria—Sed ciudadanos y dejad las armas para cuando la honra, la libertad y la independencia del pais lo exijan.

Pronto dejaré este suelo donde llevo el consuelo de que por mi culpa no se ha vertido en él ni una gota de sangre, ni una lágrima—No quiero palmas al vencedor: me bastan simpatias al amigo y al hermano.

Antes de concluir debo recomendar nuevamente á la mas elevada estimacion los esfuerzos por la

[p.] 37

paz del ilustre mediador del Paraguay—A él debe en gran parte tan fausto resultado—Ninguna demostración de gratitud será demasiada para honrar su amistad—La República Argentina le debe una muestra de aprecio; la ciudad de Buenos Aires le debe una palma!

Ante la Nación recomendaré la noble conducta observada por los Ministros de Francia y de Inglaterra muy particularmente, y por los Cónsules de las demas Naciones, así como por toda la población extranjera que prescidente en la lucha ha mostrado sus simpatías ó sus esfuerzos por la paz.

CONCIUDADANOS DE BUENOS AIRES: los que habeis aumentado mi ejército, los que habeis adherido á la causa nacional que ha triunfado debido á vosotros tambien, y aun los que me han combatido—os saludo á todos como hermanos—sedlo vosotros de buena fé, y se habrá levantado para siempre á la faz de la tierra la grande y gloriosa Nación.

Justo Jose de Urquiza.

Cuartel General en San José de Flores, 11 de Noviembre de 1859.

[ORDEN DEL DÍA DEL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN, DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO CON BUENOS AIRES Y LA UNIFICACIÓN NACIONAL, MERECIENDO, POR TANTO, LAS FUERZAS EL AGRADECIMIENTO DE LA REPÚBLICA.]

Ejército Nacional.

Orden del día.

Soldados y Guadías Nacionales — La campaña está terminada, y los votos de la Nación cumplidos.

[p. 38] /El ejército federal ha llenado gallardamente su deber cuando se le ha obligado á combatir.

Era su misión reivindicar los derechos de la Provincia de Buenos Aires para que se pronunciasse sobre sus destinos, y lo habeis conseguido atravesando vastas planicies entre los victores de nuestros hermanos que recobran su libertad para volver á la familia de que se les apartara con violencia.

El ejército nacional ha llegado por fin á las puertas de la ciudad célebre, sin encontrar sino las simpatías entusiastas de un pueblo argentino.

¿Qué os faltaría para satisfacer los votos de la Nación, desagraviándola de los ultrajes que le han sido inferidos y en que fueron envueltos sus mas dignos servidores? — Marchar de frente, á ocupar con vuestra acostumbrada bravura el recinto en que se salubran los inusos.

Pero sabiais bien que el pueblo de Buenos Aires no era vuestro enemigo; que su dignidad y sus gloriosos hechos formaban parte del patrimonio de la República, y que vuestro seguro triunfo sobre aquellos que aun resistian al pronunciamiento de toda la República, no podria realizarse sin peligro de comprender bajo un mismo desastre, á los nacionalistas y extrangeros, agenos á la lucha.

He interpretado fielmente, soldados del ejército, vuestros sentimientos de confraternidad para con los hijos de esta Provincia.

He recordado tambien que en vuestras filas un gran número de entre ellos comparten con vosotros los asares de la campaña: los unos envejecidos en el servicio de la patria; los otros sustraídos con noble

abnegacion al alhago de la familia y sus labores, y todos con el digno fin de exonerarse de la responsabilidad de la discordia, y optar al honor de volver á su suelo natal la garantía de la union nacional para una ley comun.

Sabia bien, soldados, que anhelaíais probar otra vez vuestro valor para decidir la contienda; pero vuestra superioridad menguara el mérito de vuestra victoria, mientras que vuestra generosidad enalteceria vuestro nombre.

Os he mandado hacer alto, teniendo en vista los grandes intereses de la nacion. En medio de vuestra justa impaciencia por asegurar el triunfo definitivo de las instituciones federales, guardáteis una disciplina que hace honor al ejército argentino. Vuestro General se envanece en decirlo: aguardáteis con admirable subordinacion que la palabra de reconciliacion sonase mas alto que la voz de ataque.

Antes de abrir la campaña el ejército federal, la República Argentina estaba dividida, comprometida en guerra intestina, deslustrada en el exterior por la tenacidad de sus querrelas, y amenazada de una disolucion social por la ebullicion de enconados partidos.

Veinte dias despues de haber pasado la frontera de Santa Fé la situacion ha cambiado completamente.

La Provincia de Buenos Aires, segregada durante 7 años de la nacion á que pertenece, vuelve á su seno para formar parte de la Confederacion Argentina bajo la Constitucion Federal.

El Gobierno de Buenos Aires, presidido por el Dr. Aleina, cayó vencido por la opinion pública apenas se vieron relumbrar vuestras armas.

Un perpétuo olvido de las pasadas disenciones públicas pone fin al ostracismo de los hijos de esta Provincia, restituyendo á su patria á los que fueen militares, con su rango, antigüedad y sueldos, y quedando solemnemente ratificado el principio de la abolicion de las confiscaciones.

La Provincia entra en el ejercicio pleno de todos los derechos de soberanía provincial, sancionados por la Constitucion Federal, y en el de la prerrogativa especial del libre exámen de la ley fundamental.

La República Argentina, concentrando ahora sus fuerzas, su inteligencia y sus recursos, continúa sin vacilacion, con la paz que hemos conquistado, la obra grandiosa de su organizacion interior: unifica sus relaciones externas; reivindicó su fama y ofrece á la industria, al comercio y á la poblacion/extranjera, la garantía de la union, la mejor esperanza de nuestro porvenir.

He ahí, mis bravos compañeros de armas, sostenidos vuestros juramentos y cumplidos los votos de la Confederacion Argentina.

Habeis merecido bien de la República. Ella recomensará vuestros servicios, é indemnizará los sacrificios personales que habeis hecho.

GUARDIAS NACIONALES.—Vais á volver á vuestros hogares, á anunciar á vuestros hermanos que la Provincia de Buenos Aires, opulenta y patriota, cuya ausencia deploraba la patria, ha vuelto á entrar en el gremio de la gran familia; que la integridad nacional se ha obtenido sin verter sangre, mas que la que fué indispensable derramar para vuestra defensa; y que la organizacion de la República, una é indivisible, es la victoria espléndida del sentimiento de Buenos Aires bajo la proteccion del Ejército Confederado.

Contad tambien á vuestros amigos, que el pueblo mas ilustrado de la República, victima por largos

años de una estraña alucinación, la ha visto disipada por los hechos de vuestro Gefe, que confía serán apreciados con justicia por la probidad de los contemporáneos y por el fallo de la historia.

Asegurados, por fin, que si la libertad de esta Provincia llegase á ser subyugada alguna vez por el elemento anárquico que la ha trabajado, haciéndola retroceder en su cultura y progreso, las fuerzas nacionales estarán siempre prontas del lado de la mayoría y de la ley, y á su frente, Vuestro General y amigo.

Justo José de Urquiza.

Cuartel General en San José de Flores, 11 de Noviembre de 1859.

[DECRETO DEL VICEPRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA CON MOTIVO DEL CONVENIO DE SAN JOSÉ DE FLORES, EN EL QUE DISPONE UNA SERIE DE HONORES POR LA VICTORIA DE CEPEDA.]

Departamento de Guerra y Marina.

N.º 77.

Paraná, Noviembre 15 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Exmo. Sr. Presidente Constitucional de la Confederación participa que ha dado cumplimiento á las disposiciones de la ley de 20 de Mayo del corriente año, en la forma que instruyen los documentos adjuntos;

HA ACORDADO Y DECRETA:

ART. 1.º Por ocho dias consecutivos se publicará en el Periódico Oficial,—el Convenio celebrado el dia 10 de este mes en San José de Flores,—la Proclama que dirigió al pueblo de Buenos Aires,—y la órden general que el dia 11 se circuló al Ejército de la Confederación.

2.º Declárase que el Exmo. Sr. Capitan General, Presidente de la Confederación Argentina, D. Justo José de Urquiza, es FUNDADOR DE LA UNION NACIONAL Y DE LA REPUBLICA ARGENTINA CONSTITUIDA BAJO LA LEY FEDERAL DE 1.º DE MAYO DE 1853.

3.º El ejército vencedor en Cepeda, HA MERECIDO BIEN DE LA PATRIA, y el Gobierno pedirá al Congreso un premio que recuerde aquella accion gloriosa y el Convenio patriótico del 11 de Noviembre, que consagra la union de Buenos Aires con las trece Provincias hermanas.

4.º Se ofrecerá un voto de gracias al Supremo Gobierno de la República del Paraguay y al Exmo. Sr. Brigadier General Ministro Mediator D. Francisco Solano Lopez, que ha empleado con noble y generoso empeño sus buenos y fraternales oficios, para acercar á la Union las partes disidentes de la República Argentina.

5.º Sométase este decreto al Congreso Legislativo en su próxima Sesion extraordinaria en el mes de Febrero del año de 1860.

6.º Comuníquese, circúlese, publíquese y dese al R. N.

Carril.

Jose Miguel Galan.

[OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN, AL VICE DE LA MISMA, PARTICIPÁNDOLE EL INFORME DE LOS COMISIONADOS QUE CONCURRIERON AL PACTO DE SAN JOSÉ DE FLORES.]

/Cuartel General en San José, Diciembre 11 de 1859. (p. 140)

Al Exmo. Sr. Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, D. Salvador María del Carril.

Llega recién á mis manos, aunque con fecha 17 del pasado, el informe de los Comisionados Nacionales que acordaron con los del Gobierno de Buenos Aires el Convenio de Paz ratificado el 11 de Noviembre último, en San José de Flores, que es del dominio público; y que demorara por aquella razon, puedo ahora tener el honor de elevar original á manos de V. E., con todas las piezas relativas que forman la historia de la breve campaña de la Integridad Nacional, terminada felizmente por el triunfo de la fraternidad argentina.

Voy á dispensarme de la relacion circunstanciada de los hechos que han tenido lugar desde las últimas notas cambiadas con el Exmo. Sr. Ministro Mediator del Gobierno de la República del Paraguay, antes de la accion de armas de 23 de Octubre, las que con fecha 21 del mismo fueron puestas en conocimiento del Gobierno por mi Secretaría de Guerra, hasta la celebracion del convenio de paz; porque tendria que hacer reminiscencias punzantes, á que hoy se resiste mi ánimo tranquilo, y cuando es toda mi aspiracion que, olvidando y perdonándonos todos nuestros errores, emprendamos los esfuerzos que á todos exige la nueva era regeneradora, con el corazon despejado, con la frente serena, con el sentimiento de union y de amor entre todos los hijos de la gran familia, que en hoy si no lo ha sido siempre la mas legítima expresion del amor á la patria.

En mis proclamaciones al Pueblo de Buenos Aires, y al Ejército Nacional he puesto de manifiesto las razones y los sentimientos que han causado mi conducta.

Cuando ya he recojido y contindo recojendo, los numerosos testimonios de aprobacion y aplauso de mis conciudadanos, emitidos con generoso entusiasmo, y con una uniformidad que llena todas mis aspiraciones, por la manera como ha cumplido la mision que habia recibido de los pueblos y del Congreso, fuera inmodestia empentarme en demostrarla.

V. E. tambien acaba de rendirme un testimonio de aprobacion en el Decreto de fecha 15 de Noviembre último, que basta para mi satisfacion y mi honra; y al declinar modestamente el honor que me confiere, debo declarar que tengo la conciencia, de que he obedecido estrictamente al espíritu y á la letra del mandato que habia recibido, y al impulso de la políptica acostumbrada del Gobierno Argentino en cuyo nombre obraba.—El mérito de mis actos consiste únicamente en mi fidelidad al compromiso que habia contraido ante la Nacion.—Depongo ante ella, sus legítimos mandatarios y V. E., la gloria que importen: les pertenece toda entera.

Detener la accion de las armas cuando pudiesen oírse las inspiraciones de la razon y el patriotismo, era mi deber, desde que no llevaba el ejército para conquistar un pueblo enemigo, sino para atraer al seno de la Nacion un pueblo hermano.

Vienen empero adornadas con el laurel de la victoria, las armas que me fueron confiadas: y no se

han teñido en sangre injustamente derramada.— La batalla de 23 de Octubre que me vi obligado á dar, no es mas que una prueba de que al esforzarme por la paz, no era por impotencia, aun cuando se me reprochase no haber echado mano sino de una fraccion de los Ejércitos Nacionales, pues solo saqué fuerzas de algunas Provincias; una prueba de la sinceridad de los sentimientos de la Nacion hacia el pueblo de Buenos Aires disidente mas por la fatalidad, que estravía los pueblos cuando arde en ellos el fuego de los partidos, que por razones de conveniencia y de derecho; fué la ocasion de hacer prácticos los sentimientos de fraternidad que nos movieron y á que el pueblo de Buenos Aires ha sabido corresponder.

Me he esforzado porque mi conducta en aquel hecho feliz de nuestras armas, y despues de él, no fuese la de un vencedor cuya marcha humilla al vencido, sino la del Gefe de la Nacion, que hallaba la ocasion de estrechar bajo la bandera comun, sus mismos hijos, estraviados á combatirla.

Si buscaba la paz, la union y la fraternidad entre pueblos hermanos, todos mis conatos debian dirigirse á hacer desaparecer de todos los hijos de Buenos Aires que estaban con las armas en la mano su forzada actitud de enemigos.

La gloria de las armas que me habian confiado por la Nacion no podria consistir en el número de los que hubiesen perecido á su empuje, cuando me via forzado á llevarlas contra argentinos, y por la misma razon, tampoco en las hazañas sangrientas del valor y en la persecucion encarnizada de los vencidos.

Impone silencio á la algazara de las pasiones, de las ambiciones bastardas para que dominase la voz de los intereses nacionales y del mismo pueblo de Buenos Aires;—

Y podere presentar á la Nacion, como ahora, diciéndole— Ya no tenéis enemigos entre vuestros hijos, todos son hermanos, todos se esforzarán igualmente por vuestra union, por vuestra grandeza y por vuestra felicidad!

En cuanto á mí, á ningún Argentino reconozco por enemigo, y justifico los extravíos de los que se han conducido como tales por la fatalidad de los sucesos humanos.

Ni una lágrima, ni una gota de sangre se ha derramado que pueda engendrar los odios que han causado antes la larga y dolorosa historia de nuestras desgracias.

Los que creian que obraba por ambicion de poder, se han desengañado, porque despues de buscar el cumplimiento de mi deber desde la alta dignidad á que me elevó la voluntad de mis compatriotas, la recompensa que busco es la ocasion de mostrar que he de llenar mis deberes como simple ciudadano segun la Constitucion.

Los que creian que obraba por odio á Buenos Aires, el hermoso pueblo donde he gozado los primeros albores de la vida, y de que por odio á Buenos Aires me habia armado la Nacion, se han engañado, porque he cuidado de sus intereses y de sus derechos como de uno de tantos pueblos Argentinos, porque le he evitado ruina y desgracias cuanto ha estado en mi mano.

Los que creian que iba al frente de un partido, para hacer prevalecer sus hombres, se han engañado tambien, porque á ningún Argentino he escudado de contribuir á la obra que debia ser de todos.

Hacer volver á la Union Nacional la noble y rica Provincia de Buenos Aires, bajo los principios y garantías sancionados en la Constitucion de Mayo: este era mi deber oficial.

Regresar á mi hogar despues de haberlo conseguido, para contemplar desde allí, tranquilo, sin el pesar de contar enemigos entre mis queridos compatriotas, una y feliz la República Argentina, esta era toda mi aspiracion personal.

¿Puedo vanagloriarme de haberlo obtenido?—Si, mil veces sí; porque yo estimo en mis compatriotas todas las virtudes cívicas que deben honrar al buen ciudadano, y en ellas fio; yo estimo en el pueblo de Buenos Aires su ilustracion, su prudencia y su patriotismo y fio en que no ha de estraviar la senda que ha hallado al fin, de sus propias conveniencias, de su dignidad y de su gloria.

Tengo lo que se ha hecho por digno de la Nacion Argentina, porque no soy de los que preocupados con nuestro pasado borrascoso, temen que aun el pais no esté á la altura de aprovechar un momento feliz para dar punto á la historia odiosa de los partidos fratricidas.

Lo que acaba de pasar en Buenos Aires prueba que ello es posible, y este es el hecho que yo guardo como un servicio que la posteridad sabrá honrar.

Se cuan difícil es apagar de un soplo el fuego devorador y activo de los partidos que alimentan en su seno las Repúblicas, como una condicion de su vida; pero reducirlo, contenerlo en los límites en que quizás sirva para el mismo progreso de las instituciones, impedir que forme la hoguera espantosa de la lucha civil, eso es posible por los esfuerzos de la buena voluntad y el patriotismo. Los partidos políticos en la República ya no tienen hombres, no tienen denominacion, no tienen causa ni razon de existencia.—La Constitucion de Mayo los ha extirpado; la última campaña es la última prueba de esto.

La dichosa paz que ha hecho sonreír en el cielo de la patria Argentina los albores de una nueva era de reparacion y de progreso, cuenta con universales simpatías.—Puedo ofrecer á V. E. el testimonio de esta hermosa y animadora verdad.

La poblacion extranjera cuyos intereses están tan ligados á la suerte y al progreso del pais, la garante con su entusiasmo.

V. E. conoce con que ahínco se han interesado varias naciones amigas en que la cuestion que nos dividia fuese sanjada pacíficamente. Mucho tiene la Nacion que agradecerles.

Despues de los nobles é inteligentes esfuerzos del distinguido y honorable Mr. Yancey, Ministro del Gobierno de los Estados Unidos de América, que siempre será recordado con merecida estimacion, tocó al Ilustre Mediador del Paraguay, Brigadier General D. Francisco Solano Lopez, la gloria de que sus no menos inteligentes y honrosos esfuerzos se viesesen coronados de un éxito perfecto.—He agradecido en nombre de la Nacion el interés muy vivo que ha demostrado el jóven diplomático Americano por una terminacion favorable de nuestras disensiones y por la paz de la Confederacion.—Su interposicion oportunamente ejercitada ha coadyuvado poderosamente á la solucion venturosa de 11 de Noviembre—Recomiendo á V. E. lo honre con una demostracion personal que perpétue su mérito y la gratitud nacional.

Los Ministros de Francia y de Inglaterra cuya mediacion aceptada por nosotros no fué oficialmente ejercida por falta de oportunidad, han contribuido

[p. 41]

[p. 42]

confidencialmente en cuanto ha estado á su alcance, así como los cónsules residentes en Buenos Aires de las demas naciones amigas.

He sentido verme en el caso de no poder aceptar la mediacion del Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil por las razones que á V. E. constan y que no es de este momento detallar.

He recibido, como Presidente de la Confederacion, de todos los Agentes de las Naciones amigas, los testimonios mas honrosos de estimacion, que me cumple recomendar á V. E.; debo notar entre ellos los que me han tributado los Almirantes de Inglaterra y de Francia; el último de los que, puso á mi disposicion el vapor «Bisson» donde he hecho viaje, habiéndose dignado acompañarme el distinguido Sr. Becour, Ministro de Francia.

Al deponer, ahora, ante V. E., despues de estas ligeras palabras, las atribuciones que me fueron conferidas con fecha 20 de Mayo del corriente año, y de que he usado prudentemente ahorrando al pais, cuanto me ha sido posible, sus tesoros y la sangre de sus hijos lo bago lleno de esperanza en los frutos de la obra á que la Divina Providencia me ha permitido dar cima.

Yo sé que V. E. hará todos los esfuerzos necesarios para que no se malogre esta ocasion feliz de levantar la hermosa Nacion unida sobre el grande y firme pedestal de su riqueza y de su gloria.

Si las pasiones á que está sujeta la humanidad, y que tanto han combatido á los hijos de esta tierra, hiciera de nuevo, como no lo espero, effmero el triunfo de la fraternidad argentina, yo deseo que mis contemporáneos y la posteridad, no echen de menos en mí ningún sacrificio, ningún esfuerzo por conseguirlo perfecto.—Que el pueblo de Buenos Aires vea en la Constitución de Mayo la tabla de salvacion y el paladium de la grandeza nacional: sus sabias y liberales prescripciones responden del porvenir.—Rindo mi espada que no deseo volver á desnudar mas, ante ese código sagrado cuyas páginas inspiran al ciudadano y al Magistrado las altas virtudes del patriotismo de que me he propuesto en la última campaña, sin orgullo por mis actitudes, ser el apé- tol y el soldado.

Dígnese V. E. elevar al Congreso Argentino en oportunidad estos sentimientos con la recomendacion merecida á los beneméritos Gefes, Oficiales y soldados que me han acompañado con tanto desinterés como lealtad.

Tributo á V. E. el homenaje personal de mi consideracion distinguida.

Justo Jose de Urquiza.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1859.

Los infrascriptos Comisionados del Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, General en Jefe del Ejército Nacional en campaña, para discutir y concluir con los de igual carácter del Gobierno de Buenos Aires un pacto de reconciliacion, que ahorrando á la patria las calamidades de una guerra intestina, pudiese término á la disidencia de esta Provincia en su incorporacion á la Nacion de que es parte integrante, tenemos el honor de pasar originales á manos de U. S. los protocolos de las cinco conferencias que precedieron al ajuste del Convenio de Paz firmado el 10 del corriente y ratificado por S. E. el Sr. Presidente de la Confedera-

cion y por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires en el siguiente dia.

Muy resumidas están en dichos protocolos las discusiones á que dió lugar de uno y otro lado la estipulacion de la mayor parte de los artículos del Convenio, pero seria inútil explicarlas cuando lo consignado en dichos documentos basta para formar la conciencia de nuestro Gobierno.

Las instrucciones á que los Comisionados tuvieron que atenerse fueron dictadas por la mas deparada justicia y por un sentimiento elevado de fraternidad hácia la Provincia de Buenos Aires, y airviéndonos ellas de norma en todos nuestros actos, se armonizaban, por fortuna, con el voto personal de los Comisionados, que jamás tuvieron la idea de formular proposiciones indebidas, que rebajasen el debate de las grandes cuestiones nacionales á las muy mezquinas de los partidos que ninguno de ellos queria representar.

A la misma altura se colocaron los Comisionados de Buenos Aires cuando se consideraban desligados de prescripciones terminantes contra la discusion ó aceptación de artículos opuestos á la política sostenida por la autoridad que representaban, pero sin abandonar jamás la seriedad y moderacion conveniente á la trascendencia del asunto.

Estas calidades se hicieron mas notables cuando los Comisionados del Exmo. Sr. Presidente formularon las tres proposiciones que como indeclinables les fueron rigurosamente preceptuadas por la voluntad de S. E.: á saber: el olvido absoluto de opiniones ó hechos políticos durante el tiempo de la disidencia de Buenos Aires: la conservacion de las autoridades puestas en la campaña durante su ocupacion militar; y el cambio del personal del Gobierno.

Si bien á los Comisionados de Buenos Aires no les era dado ni tratar de estos puntos, especialmente del último, á los infrascriptos les era vedado por órdenes precisas transigir sobre ninguno de ellos, y habrían llenado fielmente su deber y satisfecho sus propias convicciones, en obsequio á una paz cuya duracion se anhelaba; y la que es imposible conservar sin abnegacion heróica y sin aprovechar la leccion de dolorosos é inútiles ensayos, si S. E. no hubiese excedido por motivos que no nos toca investigar.

Pero es la ocasion de desvanecer ante la verdad histórica el error involuntario, sin duda, que se nota en la cita de los Sres. Comisionados de Buenos Aires cuando en su nota del 8 del corriente al Sr. Ministro de Gobierno comprenden entre las tres proposiciones indeclinables—la de *amnistía absoluta*. Esta denominacion dada al olvido de las causas de la desunion, no podia ser aceptada por los Comisionados sin *desnaturalizar* los nobles objetos de una *trans[]ccion fraternal*, ni era posible consignarla sin averiguar antes á cual de las dos partes pertenecia el derecho de *amnistía*. Borrarr de la memoria un pasado funesto y nunca recordado, sino para consolidar la union, ha sido el único y técnico sentido fijado esplicitamente en el artículo décimo del Convenio.

Es tambien de nuestro grato deber declarar, que en la negociacion de una paz en que era de temer que recelos ó preocupaciones mas ó menos graves viniesen á interrumpir la calma indispensable para resolver con acierto un problema político, la palabra del Representante del Paraguay como mediador entre la Confederacion y Buenos Aires vino no pocas veces á traer á un acuerdo perfecto la voluntad de los argentinos que aunque reunidos en recta inten-

ción para volver á su patria su union y su reposo, no siempre convinieron en los medios mas eficaces para salvar el interés comun.

Debe la República Argentina, debe la causa de la humanidad un voto de profundo reconocimiento al digno representante del Gobierno Paraguayo, el Exmo. Sr. Brigadier General D. Francisco Solano Lopez, por su afanosa dedicacion desempeñada imparcial y hábilmente para acercar las partes disidentes; y en cuanto á nosotros, nos honramos en reconocer la influencia benéfica de su consejo para la remocion de dificultades inherentes á un debate de familia sostenido sobre un terreno enrojecido con la sangre de hermanos.

Pareciéndonos por tanto no deber trepidar en aceptar por parte de la Confederacion Argentina la garantía del Gobierno del Paraguay solicitada por los Sres. Comisionados de Buenos Aires sobre el fiel cumplimiento del pacto que llegase á firmarse, y nos apresuramos á manifestar con no menos desprendimiento, que el Gobierno Nacional se someteria al arbitraje del mismo Gobierno Paraguayo toda vez que sobreviniere desacuerdo acerca de la inteligencia ó de la aplicacion de los artículos pactados, conformándonos en su fallo sin apelacion.

Los Comisionados del Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion creen no haber omitido esfuerzo alguno para corresponder á la confianza con que fueron honrados, y al elevar al conocimiento de S. E. el resultado de sus trabajos, les asiste la íntima conviccion de que el pacto de familia que acaba de sellarse, si se cumple lealmente, será la piedra que cubra para siempre el catálogo de las horribles disenciones que nos han dividido, y sobre la cual de pié la República unida podrá ostentar en alto el pabellon glorioso de nuestros mayores, protegiendo á sus hijos y á los que importen á nuestro suelo privilegiado, poblacion, industria, labor y comercio.

Con este motivo tenemos el honor de ofrecer á V. S. las seguridades de nuestra mas distinguida consideracion.

Tomas Guido.

Daniel Araoz.

Juan E. Pedernera.

[INFORME DE LOS COMISIONADOS DE BUENOS AIRES, AL MINISTRO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA, DÁNDOLE CUENTA DE LA FORMA EN QUE DESEMPEÑARON SU GESTIÓN.]

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1859.

Al Sr. Ministro Secretario de Gobierno y R. E. Dr. D. Dalmacio Veles Sarsfield.

Los Comisionados del Gobierno de Buenos Aires para ajustar un pacto de paz con los nombrados al mismo objeto por el Presidente de la Confederacion de las demas provincias argentinas; creen de su deber dar al Gobierno una cuenta detallada de todo lo que ha pasado, y de los puntos en que ha sido preciso estrellarse.

Dos políticas únicamente son posibles, Sr. Ministro, en las circunstancias actuales. De un lado, la guerra, llevada con todo su rigor, y como lo requiere la dignidad nunca ajada del pueblo de Buenos Aires, siempre que la discordia ó la ineptitud no han neutralizado su poder. Del otro, la paz, en que podia concederse mucho; porque se concedía á hermanos,

en nombre de/la organizacion de la República, que es el desideratum de todos los hombres honrados del país. Pero los Comisionados no han sido dueños de determinarse por ninguna de estas dos políticas. Ellos recibieron el mandato de negociar la paz, bajo ciertas instrucciones, y desde que se decidieron á aceptarlo, se decidieron tambien á agotar todos los recursos que en su mano estuviesen para obtenerla sin desdoro propio ni del gobierno.

Con esta resolucion salieron el 5 del corriente hasta Monte-Caseros, donde tuvo lugar la primera conferencia. Los Comisionados de Buenos Aires, ese dia, pudieron alimentarse de esperanzas, porque exceptuando el calor natural de afeijas y enconosas cuestiones, ese dia, como en los siguientes, reinó la mas completa moderacion de una y otra parte, y porque si bien se desechó el *status quo*, que era la primera parte de nuestras instrucciones, parecia aceptarse la segunda de la incorporacion de Buenos Aires, sin humillacion del Estado y con sincero respeto á las instituciones que lo rijen, y á la independencia federal, consignada en la Constitucion. Pero estas esperanzas no tardaron en ser defraudadas, por las pretensiones que aparecieron en el segundo dia, y que pasan á detallar.

La libre incorporacion de Buenos Aires es imposible, si el Estado no ha de esperar libremente sus opiniones sobre la Constitucion General que se ha dado la Confederacion de las demas Provincias; y esta expresion de la voluntad de Buenos Aires no puede tampoco tener lugar bajo la ocupacion militar de la campaña, y con un ejército enemigo á las puertas de la ciudad: En caso, pues, de consentir los Comisionados de Buenos Aires en la incorporacion actual, era indispensable que los Comisionados de la Confederacion consintiesen en la evacuacion igualmente inmediata del territorio, por parte de esas fuerzas. Los Comisionados de Buenos Aires, perdido el *status quo*, se colocaron sin vacilar en este terreno, seguros de que él obligaba á sus adversarios á hacer la paz, ó formular proposiciones indebidas, que rebajarían el debate de las grandes cuestiones nacionales, á las muy mesquinas de los partidos, que ninguno decia querer representar. El protocolo de la segunda conferencia que tuvo lugar en la Floresta, revela á cada paso el acierto de esta resolucion, asi como los esfuerzos inauditos de los Comisionados de la Confederacion, por escapar al peligro. Las proposiciones indebidas asoman varias veces, pero se relegaban para el último. En los Comisionados de la Confederacion habia la conciencia de que ellas iban á destruir nuestra obra de organizacion; en que progresáramos á cada hora con honor para ambas partes; y nosotros teníamos instrucciones terminantes que nos inhibian tratar absolutamente la materia, y la firme resolucion de no poner nuestra firma á semejantes condiciones.

La tercer conferencia tuvo lugar ayer en el mismo paraje, bajo el efecto de estas dudas. Mientras nos conservamos en el terreno de la organizacion nacional, del olvido de la desunion, de la conciliacion de los intereses y derechos respectivos, todas las disidencias desaparecian, todas las dificultades se allanaban delante del deseo comun y esfuerzos honorables de las dos Comisiones. Los Comisionados de Buenos Aires, cumpliendo con instrucciones especiales recibidas la noche anterior verbalmente, eligieron que Buenos Aires debia tener parte en la eleccion próxima del Presidente, y esto mismo, si bien no le fué acordado de plano, porque los Comisionados

[p.] 45

dos de la Confederación carecían á su turno de instrucciones, les fué prometido para una conferencia siguiente, reconociendo desde luego el derecho de Buenos Aires á participar en esa elección, y la conveniencia de la República en que así sucediese. Pero convenido todo, era forzoso llegar alguna vez á esas proposiciones que se anunciaban, y al fin se formularon por los Comisionados de la Confederación en los términos siguientes: 1.—Amnistía absoluta, sin condiciones de ningún género; 2.—conservación de las autoridades puestas durante la ocupación militar; 3.—cambio del personal del gobierno. Las dos primeras habían sido discutidas desde la conferencia anterior, en que se presentaron sin el carácter de indeclinable, y de consiguiente, mantenían los Comisionados de Buenos Aires la esperanza de eliminarlas. La última no podía serlo nunca, porque nuestras instrucciones nos prohibían absolutamente tratar este punto. Los Comisionados de Buenos Aires se limitaron á preguntar si las tres se presentaban ahora como indeclinables y la respuesta fué afirmativa.

Los Comisionados ponen en manos del Sr. Ministro, el pacto hasta donde ha podido ser arreglado en número de once artículos, sintiendo no haber sido felices enteramente en el desempeño de su comisión, pero creyendo que les asiste la gloria de no haber nada, antes que ellos, llevado las cosas hasta el punto de conciliación en que les dejan, con la mediación del Sr. Ministro del Paraguay, cuya cooperación se complacen en reconocer.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Carlos Tejedor.

Juan Bautista Peña.
Antonio Cruz Obligado.

José María La Fuente.
Secretario.

[DECRETO DEL VICEPRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA MANDANDO CELEBRAR UN TE-DEUM POR EL FACTO DE SAN JOSÉ DE FLORES.]

Departamento del Interior.

Departamento del Interior.]

Paraná, Diciembre 18 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en Ejercicio del Poder Ejecutivo.

La paz general de la República obtenida por el Convenio de 11 de Noviembre, es uno de aquellos beneficios especiales con que la Providencia ha favorecido la Nación, y ha ostentado la protección que le dispensa—

Manifestar un alto y vivo reconocimiento á tan singular beneficio es un deber sagrado, que el Gobierno desea llenar cumplidamente—

Por estas consideraciones, y habiendo recibido el Gobierno con la nota del Exmo. Sr. Presidente y Capitán General de la Nación, fecha 11 del corriente, el Convenio de Paz debidamente ratificado; ofreciendo también la presencia del Exmo. Sr. Ministro Mediator de la República del Paraguay, Brigadier General D. Francisco Solano Lopez, en esta Capital, la ocasión de que él, como uno de los

elegidos para conseguir la paz, solemne con su concurrencia el acto religioso de gratitud tributado al Todo-Poderoso—

HA ACORDADO Y DECRETA:

ART. 1.º El día 19 del presente mes se celebrará en la Iglesia Catedral de esta Capital, un solemne Te-Deum, en acción de gracias por la paz de toda la República, obtenida el 11 de Noviembre del presente año.

ART. 2.º Todas las autoridades y empleados así civiles como militares acompañarán al Gobierno á este acto religioso.

ART. 3.º A él serán invitados especialmente, S. S. I. el Delegado Apostólico Monseñor Marino Marini, Arzobispo de Palmira; el Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario y Mediator de la República del Paraguay, Brigadier General D. Francisco Solano Lopez; y todos los demás miembros del Cuerpo Diplomático residente en esta Capital.

ART. 4.º Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá lo conveniente para la concurrencia de los cuerpos militares que han de solemnizar el acto.

ART. 5.º Comuníquese, publíquese, y dese al Registro Nacional.

Carrii.

José Miguel Galán.

[OFICIO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA CONFEDERACIÓN, AL MEDIADOR PARAGUAYO, PARTICIPÁNDOLE UN VOTO DE GRACIAS PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y PARA SU MINISTRO PLENIPOTENCIARIO.]

/Departamento de Relaciones Exteriores. [p.] 47

Ministerio de Relaciones Exteriores. }

Paraná, Noviembre 17 de 1859.

A S. E. el Sr. Brigadier General D. Francisco Solano Lopez, Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina de la República del Paraguay.

El Gobierno Argentino ha visto con la mas alta satisfacción, que los laudables deseos de la República del Paraguay en favor de la paz interna de la Confederación, cuya ejecución fué muy dignamente confiada á los distinguidos talentos de V. E., han sido coronados por el mas brillante y completo resultado.

S. E. el Sr. Vice-Presidente de la Confederación, en ejercicio del P. E., valorando debidamente la importancia del servicio prestado á aquella, por la República hermana del Paraguay, y por V. E. como su digno representante que ha cooperado con tanto celo como inteligencia á los invalorables esfuerzos del ILUSTRE FUNDADOR DE LA UNION NACIONAL Y DE LA REPUBLICA ARGENTINA CONSTITUIDA BAJO LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1853, ha ordenado por su Decreto de 15 del presente, sea presentado un voto de gracias á nombre de la Confederación Argentina, á S. E. el Sr. Presidente de la República del Paraguay, y á V. E. como su Ministro Plenipotenciario,

y mediador en la gravísima cuestión que ha sido felizmente resuelta.

Al poner en su conocimiento el mencionado Decreto que adjunto en copia legalizada, según las órdenes de S. E. el Sr. Vice-Presidente, cumplo igualmente con la de presentar á V. E. á nombre de la Confederación Argentina y de su Gobierno el mas expreso voto de gracias por la habilidad y el celo, con que ha sabido contribuir á la Unión de todos los Argentinos; ofreciendo este nuevo testimonio del vivo interés que lo anima por la amistad estrecha de las dos Repúblicas Argentina y Paraguya.

V. E. me permitirá añadir,—lo espero,—á los votos expresados, la felicitación mas viva por mi parte, y la reiteración de los sentimientos de mi particular y muy distinguida consideración.

Luis J. de la Peña.

[OFICIO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA CONFEDERACIÓN, AL DE RELACIONES EXTERIORES DEL PARAGUAY, EXPRESÁNDOLE EL AGRADECIMIENTO ARGENTINO A LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE PARAGUAYO.]

Paraná, Noviembre 17 de 1859.

A S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay & c. & c.

El Convenio celebrado entre el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en 11 del presente mes, restableciendo la paz en toda la Confederación, ha hecho efectiva la integridad nacional por la unión de aquella importantísima parte de su territorio.

Este fausto acontecimiento es debido en gran parte al interés con que el Exmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay interpuso su valiosa mediación, y no omitió esfuerzo para arribar al fin deseado.

El Gobierno Argentino reconociendo como debe tan notable servicio, espera confiadamente que él sea coronado por la ejecución fiel del Pacto, que formulado bajo la influencia de la mediación Paraguaya, tiene también en esa República hermana, una garantía de su cumplimiento.

Penetrado de tales sentimientos el Exmo. Sr. Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del P. E. ha expedido el Decreto de 15 del presente, y me ha ordenado que al dar cuenta de él á V. E. como lo hago en la copia legalizada-adjunta para que se sirva elevarlo al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de esa República, exprese á nombre del Gobierno Argentino, un voto de gracias, el mas explícito, por parte de la Confederación [p.] 48 /al noble y generoso empuje con que ha conseguido acercar á la Unión las partes disidentes de la República Argentina.

Cumpliendo las órdenes de S. E. el Sr. Vice-Presidente de la Confederación Argentina me es particularmente satisfactorio poder ofrecer á V. E. mis felicitaciones y reiterarle las seguridades de mi especial y distinguida consideración.

Luis J. de la Peña.

RATIFICACIÓN DEL EXMO. GOBIERNO DEL PARAGUAY Á LA GARANTÍA ESTIPULADA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL CONVENIO DE PAZ CELEBRADO EL 10 DE NOVIEMBRE ÚLTIMO ENTRE LA CONFEDERACION ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE BUENOS AIRES.

El Ciudadano Cários Antonio Lopez, Presidente de la República del Paraguay & c. & c.

Por cuanto ante S. E. el Brigadier General Ciudadano Francisco Solano Lopez, General en Jefe del Ejército Nacional, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, ha sido concluido y firmado en San José de Flores, el día diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, un Convenio que restablece la paz entre el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, y el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, poniendo término á las diferencias que por tantos años han dividido á la República Argentina, solicitado la garantía de la República del Paraguay, para el cumplimiento de lo estipulado en dicho Convenio, cuyo tenor literal es como sigue:

(Aquí el Convenio.)

Por tanto: el Supremo Gobierno de la República del Paraguay, que ha empleado emposos esfuerzos, para el logro de una obra por tanto tiempo deseada, y animado del mas vivo deseo de afirmar y asegurar la tranquilidad pública de la Confederación Argentina, y queriendo darle una nueva prueba de su interés y amistad, habiendo visto y considerado detenidamente el predicho Convenio de diez de Noviembre, y conformándonos con el dictamen del Consejo de Estado, por las presentes confirmamos y ratificamos la garantía estipulada en el artículo décimo cuarto del preinserto Convenio de diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, con calidad de presentarlo al Honorable Congreso Nacional para su conocimiento y deliberación.

En fé de lo cual firmamos de nuestra propia mano el presente instrumento de ratificación que será canjeado con la ratificación de los Exmos. Gobiernos contratantes, á cuyo efecto mandamos expedir dos ejemplares de un mismo tenor, sellados con las armas de la República, y referendados por nuestro Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores—Dado en la Asunción Capital de la República del Paraguay, á los once días del mes de Enero del año del Señor mil ochocientos sesenta, el cuadragésimo octavo de la Independencia Nacional.

(L. S.)

Carlos Antonio Lopez.

Nicolás Vazquez.

ACTA DE RECIBO DE LA RATIFICACION DEL EXMO. GOBIERNO DEL PARAGUAY, Á LA GARANTÍA DEL CONVENIO DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE 1859, ENTRE LA CONFEDERACION Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Por cuanto en los artículos 14 y 15 del Convenio de paz celebrado el 10 de Noviembre de 1859 entre S. E. el Sr. Presidente de la Confederación Argentina y el Gobierno de Buenos Aires, el cual fué ratificado en 11 del mismo mes, se estipula que el Exmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay prestará su garantía sobre el cumplimiento del predicho Convenio, /para lo cual se someterá á su ratificación [p.] 49

en la parte que le corresponde, y habiéndola prestado en la forma que expresa el instrumento que ha entregado el Sr. Cónsul General D. José R. Caminos, Comisionado *ad hoc* por el Excmo. Gobierno del Paraguay, á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, Dr. D. Luis J. de la Peña, autorizado al efecto por S. E. el Sr. Vice-Presidente de la Confederación en ejercicio del P. E., fué aceptado por este el expresado instrumento de ratificación á nombre del Gobierno Argentino.

Para constancia de lo cual ambos comisionados firman en doble ejemplar la presente acta de entrega y recibo, siendo uno de aquellos para el Comisionado del Excmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay, quedando archivado el otro en el Ministerio de Relaciones Exteriores con el instrumento de su referencia.

Fecho en la Ciudad del Paraná Capital Provisoria de la Confederación Argentina, á veinte y cinco de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) Luis J. de la Peña.
(L. S.) Jose R. Caminos.

[CONVENIO DE 6 DE JUNIO DE 1860, CON SUS CORRESPONDIENTES RATIFICACIONES.]

[*Lej' de la Confederación ratificando el pacto de 6 de junio, complementario del de 11 de noviembre de 1859; texto del Convenio.*]¹

[8 de junio de 1860]

Núm. 230

LEY APROBANDO EL CONVENIO DE UNION CON BUENOS AIRES.

El Senado y Cámara de Diputados, de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso

Sanccionan con fuerza de ley

ART. 1.º Apruébase el Convenio de union complementario del 11 de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, celebrado entre los comisionados del Gobierno Nacional, y el de la Provincia de Buenos Aires, en seis del presente mes.

ART. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina, á los ocho dias del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta.

CONVENIO DE UNION CELEBRADO ENTRE LA CONFEDERACION ARGENTINA Y EL ESTADO DE BUENOS AIRES.

El Excmo. señor Gobernador de Buenos Aires y el Excmo. señor Presidente de la Confederación Argentina, deseando dar cima á la importante obra de la integridad nacional, pactada en el Convenio de paz y union celebrado en San José de Flores, el once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve; á fin de que cuanto antes el Congreso

Legislativo Nacional se vea completo, con la incorporación de los Senadores y Diputados que corresponden á la Provincia de Buenos Aires, para que de este modo, uniformadas las leyes, desaparezcan para siempre los obstáculos políticos y complicaciones mercantiles, restableciendo sobre bases adidas y comunes, un vínculo perpétuo, sin desdoro ni concesiones odiosas, que más tarde pudieran servir de pretexto á malas pasiones ó intereses mesquinos, y en el anhelo de allanar todas las dificultades ocurridas ó que pudieran sobrevenir antes del momento tan deseado por los pueblos, de la completa incorporación de Buenos Aires, por la jura de la Constitución y el envio de sus representantes al Congreso, han nombrado comisionados ampliamente facultados: el primero al Dr. D. Dalmacio Vales Sarrafeld, y el segundo al Excmo. señor Ministro de Guerra y Marina Coronel D. Benjamin Victoria, y al Diputado Dr. D. Daniel Aros, los cuales despues de examinados sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ART. 1.º El Gobierno Nacional en el acto de recibir del de Buenos Aires testimonio auténtico de las reformas presentadas por la Convencion provincial, lo pasará al Congreso Legislativo actualmente reunido en sesiones, á fin de que á la mayor brevedad, decida la convocacion de la Convencion *ad hoc*, que las tomen en consideracion, segun lo establece el Pacto de once de Noviembre último en el art. 5.º

ART. 2.º Luego que se espida el Congreso, el Gobierno Nacional declarará el dia en que deben tener lugar las elecciones de convencionales, el que será el más inmediato calculado el tiempo y las distancias, y lo comunicará al de Buenos Aires para que este convoque á aquel pueblo, haciéndolo el Gobierno Nacional con las demás Provincias segun las leyes de la materia.

ART. 3.º Teniendo Buenos Aires por el art. 5.º del Convenio del once de Noviembre, el derecho de enviar sus Diputados con arreglo á su poblacion, é importando este derecho que las demás Provincias hagan otro tanto, y presentando la designacion de su poblacion, la dificultad de que no existen censos aprobados, no es fácil un arreglo pronto, Buenos Aires acepta como base para enviar sus convencionales la que determina el art. 34 de la Constitución Nacional, lo que tambien acepta por su parte el Gobierno Nacional para las demás Provincias.

ART. 4.º Deseando que ese cuerpo sea la expresion más genuina de los intereses reales y generales del país, se recomendará como condicion, además de las comunes para Diputados nacionales, la de ser naturales ó residentes en las Provincias que lo elijan.

ART. 5.º Siendo necesario rodear de las garantías y del prestigio posible, las decisiones de la Convencion, para que no puedan jamás ser tachadas como nacidas de la violencia ó la coaccion, y tengan la autoridad de la razon libremente manifestada, ambos Gobiernos declaran, que la Convencion y los convencionales tendrán todos los fueros, privilegios y exenciones que acuerdan y han acordado siempre las leyes de la República, á los cuerpos nacionales y á sus miembros, debiendo dicha Convencion reunirse en la ciudad de Santa Fé, garantiendo las autoridades nacionales, la prestacion de toda proteccion y respeto en lo que corresponda segun esas leyes.

¹ CONGRESO NACIONAL, Cámara de Senadores. *Actas de las Sesiones del Paraná, correspondientes al año 1860*, pp. 453 á 455, Buenos Aires, 1867. (N. del E.)

ART. 6º Para evitar demoras, los Gobiernos de Provincia conocerán de las renuncias, y el de Buenos Aires respectivamente, de los convencionales electos y ordenarán nueva elección.

ART. 7º La vacancia que pueden ocurrir de convencionales incorporados en la Convención] *ad hoc*, por renuncia ó otras causas, no se podrán llenar sino por resolución de la misma, comunicada á los Gobiernos respectivos incluso el de Buenos Aires.

ART. 8º La Convención *ad hoc* llenará su misión dentro de treinta días despues de su apertura, que se verificará al mes de su elección.

ART. 9º La Convención *ad hoc*, luego que se pronuncie sobre las reformas propuestas por Buenos Aires, comunicará el resultado al Gobierno Nacional y al de Buenos Aires á los objetos y efectos del Pacto citado, y á los que se detallan en el presente y cerrará sus sesiones.

ART. 10. En virtud de lo establecido en dicho pacto y en el presente Convenio, á los quince días de la sancion de la Convención *ad hoc*, el Gobierno de Buenos Aires ordenará la promulgacion y jura de la Constitucion Nacional.

ART. 11. Jurada por Buenos Aires la Constitucion Nacional, se prorrogarán las sesiones del Congreso Legislativo, para que pueda ser integrado por los Diputados y Senadores de Buenos Aires; ó se convocará extraordinariamente al mismo objeto, con el fin de que lo más pronto posible, aquella Provincia ejerza toda la plenitud de su derecho, tomando parte en la legislación nacional que ha de regir.

ART. 12. El Gobierno de Buenos Aires continuará en el régimen y Administración de todos los objetos comprendidos en el presupuesto de 1859, aun cuando ellos correspondan por su naturaleza á las autoridades nacionales, hasta que incorporados los Diputados de Buenos Aires al Congreso, disponga este sobre la materia y sobre el modo de hacer efectiva la garantía dada á Buenos Aires, por el art. 8º del convenio de 11 de Noviembre.

ART. 13. Se exceptúa del artículo anterior la parte relativa á las Relaciones Exteriores, que Buenos Aires ha suspendido por el art. 6º del Pacto.

ART. 14. Entre tanto, el Gobierno de Buenos Aires para concurrir por su parte á los gastos nacionales, entregará al Gobierno Nacional mensualmente, la suma de uno y medio millon de pesos moneda corriente, á contar desde la fecha de la ratificación del presente Convenio.

ART. 15. El Gobierno Nacional considerando á la Provincia de Buenos Aires, como lo es, una parte integrante de la Nación, se compromete á ayudarla en la defensa de sus fronteras de las invasiones de los bárbaros; y al efecto ordenará la aproximacion de dos regimientos de caballería á la línea divisoria de Buenos Aires, y á las órdenes del comandante general de la frontera del Norte de aquella Provincia, para que la auxilien toda vez que lo requiera, en caso de invasion de indios ó de persecucion de ellos.

ART. 16. El Congreso Legislativo integrado con los Diputados de Buenos Aires, dictará á la brevedad posible las disposiciones necesarias á uniformar la legislación aduanera, y á mejorar en lo posible, la proteccion al comercio general; mientras tanto, continuarán rigiendo respectivamente las leyes y prácticas aduaneras hoy vigentes.

ART. 17. Los productos naturales ó manufactureros en Buenos Aires son libres de derechos de introduccion en las Aduanas de las demás Provincias, como lo serán en las de aquella los productos y manufacturas de estas.

ART. 18. El Gobierno Nacional en el deseo de que exista un vínculo más de union, ofrece dictar en la forma que él crea oportuna, los reglamentos y disposiciones que estime favorables al comercio recíproco, para admitir el papel moneda de Buenos Aires en las Aduanas de la Confederacion, en la cantidad que juzgue conveniente.

ART. 19. El presente Convenio definitivo de union, será ratificado dentro de diez días y canjeado en la ciudad del Paraná, cinco días despues, y antes si fuese posible. En fé de lo cual los comisionados de ambos Gobiernos, lo firmaron y sellaron con sus sellos respectivos. Fecha en la ciudad del Paraná, á los seis días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta.

[Autorización acordada por las Cámaras legislativas de la Provincia de Buenos Aires, al Poder Ejecutivo, para ratificar el convenio de 6 de junio.]

[11 de junio de 1860]

Junio 11 de 1860.

El Senado y Cámara de Representantes etc. etc.

ART. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para ratificar el convenio celebrado el 6 de Junio del corriente año complementario y explicativo del de 11 de Noviembre de 1859, entre el Gobierno de la Confederacion y el del Estado de Buenos Aires.

ART. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sigue el Convenio de 6 de Junio.

[Ratificación del Poder Ejecutivo del Estado de Buenos Aires, del convenio de 6 de junio.]¹

[12 de junio de 1860]

/El Gobierno del Estado de Buenos Ayres— [11.]

Por cuanto, habiendose celebrado entre ([..]) (los) Comisionados nombrados por parte de este Gob.^{no} y por el de la Conf.^{no} Arg.^{na} en 6 del corriente mes un Convenio complementario y explicativo del de 11 de Nov.^{bre} de 1859, cuyo ten(eri)(or) es como sigue

(Aqui el Convenio)

Por tanto, en virtud de la autorizacion que con fecha 12 [sic: 11] del corriente mes (6) han acordado ([al Gob.^{no} de Buenos Ayres]) las Honorables Camaras Legislativas, el Gobierno de Buenos ayres acepta aprueba y ratifica el Convenio que antecede prometiendo y obligandose á nombre del Estado de Buenos Ayres a cumplir fiel ([y]) (e) inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los articulos que contiene el mencio-

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Estado de Buenos Aires, Año 1860, S. IX, C. III, A. B. N.º 18.681-18.761, Documento 18.682.—Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 24 1/2 X 30 1/8 cent; letra inclinada, interlinea 7 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla tachado; lo entre corchetes () y bastoncillos está intercalado; las suspensivas señalan lo suple. (N. del E.)

nado Convenio, sin permitir que en manera alguna se contravenga lo estipulado en él.

[f. 1 vta.]

En fé de lo cual firma el presente acto /de ratificación, autorizado segun corresponde y sellado con el sello del Estado.

En la casa de Gobierno de Buenos Ayres á doce de Junio de mil ochocientos sesenta.

Barlolome Mitre
Domingo F. Sarmiento

Lej convocando á la Nación á una Convencion Nacional ad hoc conforme á los pactos preexistentes con Buenos Aires.¹

[23 de junio de 1860]

Núm. 234

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ART. 1° Convóquese la Convencion Nacional ad hoc, conforme á los art. 5° del Pacto de 11 de Noviembre de 1859, y 1° del 6 del corriente, al solo efecto de que tome en consideración las reformas que la Convencion de Buenos Aires propone se hagan á la Constitución Nacional, y decida definitivamente sobre ellas.

ART. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo, para dictar las medidas convenientes, á fin de que la Convencion Nacional ad hoc se reúna lo más pronto posible.

ART. 3° Devuélvase al Poder Ejecutivo el testimonio auténtico de las reformas presentadas, á los fines consiguientes.

ART. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina, á los veintitres días del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta.

[Mediación ofrecida por las legaciones del Perú, Inglaterra y Francia para el arreglo del conflicto entre la Confederación y Buenos Aires.]²

[22 de junio a 30 de julio de 1861]

[p. 3]

/Documentos oficiales

El Poder Ejecutivo. }

Paraná, Julio 30 de 1861.

Al Soberano Congreso Legislativo Federal.

Tengo el honor de someter á vuestro conocimiento, en copia legalizada y con todos sus antecedentes,

¹ CONGRESO NACIONAL. *Cámara de Senadores. Actas de las Sesiones del Paraná, correspondientes al año 1860, t. II, p. 485. (N. del E.)*

² Esta documentación no publicó en un opúsculo intitulado: *Documentos oficiales/relativos á los buenos oficios y mediación/ Ofrecidos por las Legaciones del Perú, de Inglaterra y de Francia/ para el arreglo de las dificultades/subsistentes con el gobierno de Buenos Aires. (Arreglo argentino). (Paraná: Imprenta Nacional, calle de Monte - Caseros N.º 36. [1861]/1861; aplanjar existente en el Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. 40, est. 7, n.º de orden 20. (N. del E.)*

la contestación que el Poder Ejecutivo Nacional, ha creído deber dar á los ministros Estrangeros que han ofrecido su mediación y buenos oficios para el arreglo de las dificultades existentes que tienen en armas al Gobierno de la República y al de la Provincia de Buenos Aires.

Aunque los principios consignados en ese documento sean los que profesa el Ejecutivo Nacional y reconozca el mundo europeo en sus relaciones internacionales; aunque tengan por base la universal doctrina y el derecho de las gentes, y aunque por último estén ellos como es de esperarse en el espíritu ilustrado del Congreso Argentino; el Ejecutivo Nacional, no obstante el derecho que en el círculo de sus atribuciones le asiste para decidir en este caso y la justicia con que creé haber procedido en el acto que somete á vuestro conocimiento; desea oír tambien la voz autorizada del Soberano Congreso esperando quiera trazarle la senda que en su alta sabiduría encuentre mas segura para obtener los beneficios de la paz y felicidad del pueblo, sin comprometer un ápice el honor Nacional ligado intimamente á la independencia en la acción de sus poderes soberanos, y á la dignidad de los actos que emanan de ellos.

Nada mas justo y racional entónces que buscar el concurso de vuestra Honorabilidad, siempre que cuestiones de alto interés y delicada trascendencia, puedan comprometer esos derechos anexos á la soberanía, igualmente representada en los poderes colegisladores de la Nación, y someter á vuestra sancion, como tiene el honor de hacerlo, todos los actos que cumpla al Ejecutivo Nacional ejercer en ellas.

Dios guarde á V. H.

Juan E. Pedernera.
Severo Gonzalez.

/Legacion del Perú }
en la } Paraná, Junio 22 de 1861. 'p. 4
República Argentina. }

A S. E. el Sr. Dr. D. Severo de Olmos Ministro de Relaciones Exteriores.

Cuando las disenciones políticas de los pueblos, los colocan en una situación tan grave y alarmante como la que hoy tiene la República Argentina, no solo es un derecho sino un deber de los Gobiernos amigos, ofrecer sus buenos oficios y mediación, como un acto reclamado por los sentimientos de humanidad, para evitar ó detener la efusión de sangre y los otros males de la guerra.

Si este precioso deber puede ser cumplido por cualquiera de los Gobiernos que solo tienen relaciones de amistad con la República Argentina, con mayor razon está llamado á llenarlo el Gobierno de una Nación que se halla ligada á esta por vinculos de sangre y de fraternidad americana.

Hallándose en este caso el Perú, respecto de la República Argentina, el infrascripto ofrece, con el mas vivo interés y á nombre del Gobierno que representa, sus buenos oficios y mediación para poner en armonía los opuestos intereses que han llamado á las armas al Gobierno Nacional y al de la Provincia de Buenos Aires.

Nada será tan agradable al Presidente del Perú, como el ver aceptada esta mediación, y restablecida, como consecuencia de ella, la paz de la República Argentina.

El infrascripto aprovecha esta oportunidad, para renovar á S. E. el Sr. Olmos Ministro de Relaciones Exteriores, las seguridades de su alto aprecio y distinguida consideración.

B. Seoane.

Está conforme —

Cárlos Guido y Spano.

Sub-Secretario de R. E.

Legacion del Perú en }
la República Ar- } Paraná, 26 de Junio de 1861.
jentina. }

A S. E. el Sr. Dr. D. Severo de Olmos Ministro de Relaciones Exteriores.

He recibido la circular que S. E. el Sr. Dr. D. José Severo de Olmos, Ministro de Relaciones Exteriores, ha dirigido á los miembros del cuerpo Diplomático, participándoles «los graves sucesos que han venido á perturbar la marcha regular y pacífica de la Administración, obligándola á precaverse urgentemente de los peligros que la conducta del Gobierno de Buenos Aires suscita contra la seguridad, el órden público y la ejecución tranquila de la ley.»

Estos graves sucesos y la actitud guerrera que han asumido, tanto el Gobierno General como el de Buenos Aires, fueron los que me aconsejaron, como Ministro de una Nación Americana y amiga, ofrecer verbalmente su mediación, en 21 del actual á S. E. el Vice-Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, presentándole algunos documentos que me impelman á dar este paso, que tuve el honor de ratificar por escrito en mi nota del 22, que entregué en persona á S. E. el Sr. Olmos, delante del Jefe de la Nación, despues de haberseme asegurado por ambos personajes que «yo habia sido el primero en ofrecer mis buenos oficios, no obstante que aun no parecia llegado el tiempo de «aceptarlos.»

Como la circular á que me refiero, lejos de disminuir aumenta y corrobora los motivos que dictaron mi ofrecimiento, insisto en él, y excito los sentimientos humanitarios que tanto han distinguido al Gobierno Argentino, aun en medio de sus triunfos, para que se digne aceptar la mediación ofrecida, de la cual, así como de la nota de 24 del actual he dado ya cuenta á mi Gobierno.

Dígnese S. E. el Sr. Olmos, aceptar la seguridad de mi profunda estimación.

B. Seoane.

Está conforme:

Cárlos Guido y Spano.

Sub-Secretario de R. E.

Ministerio de Rela- }
ciones Exteriores } Paraná, Julio 2 de 1861.

Señor Ministro:

Estan en mi poder las estimables notas de V. E. datadas á 22 y 26 de Junio, á que premiosas atenciones me ha impedido antes contestar. Me es

satisfactorio hacerlo ahora bajo la impresión de la alta gratitud que inspiran al Gobierno los sentimientos que V. E. ha tenido á bien manifestarme.

En la primera de esas notas, haciéndose cargo de la penosa situación en que hoy se encuentra la República, recordando el /deber de los Gobiernos amigos ante los sucesos que la traen conturbada, é invocando los vínculos de sangre y de confraternidad que ligan á nuestros respectivos países, V. E. se ha apresurado á ofrecer sus buenos oficios y mediación, «para poner en armonía los opuestos intereses que han llamado á las armas al Gobierno Nacional y al de la Provincia de Buenos Aires» — El mismo ofrecimiento reitera V. E. en la segunda de sus comunicaciones á que me refiero, al acusarme recibo de la circular de 24 del pasado, en cuyo contexto encuentra V. E. la corroboración de los motivos que anteriormente le llevaron á exponer al Gobierno las humanitarias miras de que V. E. está animado.

Esta noble conducta de la Legacion Peruana, y el espíritu de conciliación de que hace un timbre de su política el Gobierno la República Argentina, me inducen, Sr. Ministro, á no ser de escrupuloso en el exámen de los casos en que pudiera ser aplicable la mediación de Naciones amigas, á los asuntos internos de un Estado cualquiera. Prescindiendo pues de tan delicada cuestion, hasta donde las circunstancias lo permitan, y limitándome tan solo á los buenos oficios que V. E. ha sido el primero en ofrecer, observando en seguida igual procedimiento los Sres. Ministros Plenipotenciarios de Inglaterra y de Francia, debo decir á V. E. que el Gobierno se vé en la situación de no poder tomar todavía una resolucion sobre ese grave asunto.

Para ello seria preciso conocer previamente el resultado definitivo de un proyecto de ley que tiene una estrecha conexcion con él, y que actualmente pende de la decision del Congreso. Por otra parte, el Gobierno Nacional necesitaría saber antes de tomar ninguna determinación, cual seria el acuerdo del Gobierno de Buenos Aires, respecto á los buenos oficios ofrecidos, sin menoscabo de los derechos que han armado á la mayoría de la República en defensa de sus leyes y en guarda de su seguridad, amagadas por una injustificable insurreccion.

Nada seria mas grato al Gobierno Federal, que el encontrar el medio de conciliar lo que se debe á su dignidad y á su derecho, con los intereses generales de la paz desgraciadamente perturbada, y que anhela ver restablecida de un modo permanente, afirmado con tan generosos propósitos el respeto á la Constitucion y á los altos poderes del Estado.

En este sentido, el Gobierno prestaría un interés especial á toda influencia que pudiese emplearse de una manera tan benéfica, en pró del órden y de la estabilidad de la República.

Estimando, entretanto, de la manera mas cordial el proceder de V. E. á vista del inminente conflicto á que la rebelion ha traído (al pais, me es grato renovar á V. E. el homenaje de mi mas distinguida consideración.

José Severo de Olmos.

Está conforme.

Cárlos Guido y Spano.

Sub-Secretario de R. E.

Al Exmo. Sr. Ministro Residente de la República del Perú, Dr. D. Buenaventura Seoane.

Traduccion.

Paraná, Junio 25 de 1861.

El abajo firmado, Ministro Plenipotenciario de S. M. B., tiene el honor de acusar recibo de la nota datada de ayer de S. E. D. José S. de Olmos, encargado del Departamento de Relaciones Exteriores, explanando las circunstancias que han inducido al Gobierno de S. R. á decidir sobre los preparativos bélicos que se están haciendo, é incluyendo copia de la correspondencia que ha tenido lugar entre este Gobierno y el de Buenos Aires, y que infelizmente ha traído las cosas al presente estado.

El abajo firmado no dejará de someter estos documentos en primera ocasion, al Gobierno de S. M. No corresponde al abajo firmado el dar opinion sobre quien debiera pesar la responsabilidad de perturbar de nuevo una paz que ha sido tan recientemente concluida, pero puede asegurar á S. E. que el Gobierno de S. M. deplorará, así como el abajo firmado, la repetición de medidas que parecen amenazar de un continuo estado de guerra civil á pueblos que bajo todos respectos deben estar unidos, y en un país en donde las bendiciones de la paz son mas perceptiblemente sentidas y mas fructíferas que en cualquier otro.

El abajo firmado, espera sin embargo, y tendria extrema satisfaccion en saberlo, que el Gobierno considerase que aun no es demasiado tarde para efectuar un arreglo pacifico de las cuestiones pendientes con la Provincia de Buenos Aires, y S. E. el Sr. Vice-Presidente ha sido ya informado, y es por tanto excusado repetirlo á S. E. el Sr. Olmos, con cuanto placer el abajo firmado prestará sus buenos oficios para la consecucion de semejante resultado, si el Gobierno Argentino juzgase conveniente el aceptarlos.

[p.] 8 /El abajo firmado aprovecha esta oportunidad para ofrecer á S. E. la expresion de sus mas alta consideracion.

Eduardo Thornton.

Es fiel traduccion.

Cárlos Guido y Spano.
Sub-Secretario de R. E.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Ministerio de Rela- }
ciones Exteriores, } Paraná, Julio 3 de 1861.

Señor Ministro.

Tengo el honor de contestar la nota de V. E. fecha 25 del pasado. En esa nota, lamentando la repetición de medidas que parecen amenazar de un continuo estado de guerra civil á esta República, donde es tan necesaria la paz, V. E. tiene á bien ofrecer sus buenos oficios, en el caso de que el Gobierno Nacional considere no ser aun demasiado tarde para efectuar un arreglo pacifico de las cuestiones pendientes con el de la Provincia de Buenos Aires.

Antes de todo, Sr. Ministro, me cumple agradecer esta noble solicitud de V. E., renunciando en vista de ese proceder á toda observacion tendente á modificar las apreciaciones de V. E., probando una vez mas que los aprestos bélicos de la República,

lejos de importar una amenaza de perpétua guerra civil, se han hecho y se llevan adelante, sin ahorrar sacrificios, con la esperanza de asegurar el órden y la tranquilidad de la República, haciendo entrar al Gobierno de Buenos Aires en el terreno de la ley, de que se ha desviado, declarándose en abierta rebelion contra el Gobierno Federal. A este respecto he dado ya á V. E. las explicaciones convenientes, reservándose el Gobierno, pues es de su exclusiva competencia al tratarse del cumplimiento de las leyes de la República, el derecho de hacer gravitar la responsabilidad de su infraccion y los males consiguientes, sobre quien corresponda.

Pero dejando aparte esta delicada cuestion, y circunscribiéndome al ofrecimiento de los buenos oficios de V. E. para el arreglo de las dificultades subsistentes; ofrecimiento que repetido por V. E. en la conferencia de ayer, ha sido hecho tambien por S. E. el Sr. Ministro de Francia, y anteriormente, por S. E. el Sr. Ministro Residente del Perú; me veo en el caso de exponer á V. E., que el Gobierno nada podrá decidir sobre este asunto, [p.] 9 el ser el debido conocimiento y resolucion de un proyecto de ley intimamente relacionado con él, y que se halla en este momento ante la consideracion del Congreso. Ademas el Gobierno Nacional necesitaría tambien conocer con anterioridad la aceptacion que á los buenos oficios mencionados acordaría el Gobierno de Buenos Aires, poniéndose á cubierto los claros derechos invocados por los poderes nacionales, y los principios inconcisos que forman la base de la existencia política de la Confederacion.

Entretanto puedo asegurar á V. E., que todo esfuerzo que tenga en vista el alto objeto de restablecer, bajo aquellas indispensables condiciones, el órden y la tranquilidad perturbadas por la rebelion, se hallará en la mas completa armonia con la política conciliadora y firme del Gobierno Nacional.

Aprovecho la oportunidad de renovar á V. E. el homenaje de mi mas alta consideracion.

José Severo de Olmos.

Está conforme:

Cárlos Guido y Spano.
Sub-Secretario de R. E.

Al Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Británica, D. Eduardo Thornton.

Traduccion.

Legacion de Fran- }
cia en el Paraná. } Paraná, 26 de Junio de 1861.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir y elevaré al conocimiento del Gobierno de S. M. el Emperador de los Franceses la nota que vuestra Excelencia ha tenido á bien dirigirme con fecha 24 del presente y los documentos que la acompañan, sobre las nuevas dificultades suscitadas entre el Gobierno de la República Argentina y la Provincia de Buenos Aires. Cualquiera que sean las causas cuyo fatal encadenamiento ha producido esta crisis y sea la que fuere de las dos partes aquella sobre la cual debe pesar la responsabilidad, mi Gobierno no podrá sino deplorar esta perturbacion en el interés del país, de sus nacionales siempre envueltos en las consecuencias

de la guerra civil, y del comercio extranjero en general. No obstante quiero todavía esperar, Sr. Ministro, que no será imposible el conjurar la efusión de sangre y todas las calamidades que resultarían de la repetición efectiva de las hostilidades entre poblaciones que tantos vínculos deberían unir y que todo debería obligar á hacer los mas grandes sacrificios para no consumir generaciones enteras en estas tristes luchas sin cesar renacientes. Si mis buenos oficios pudiesen prevenir la desgracia de una guerra, Vuestra Excelencia y su Excelencia el Sr. Vice-Presidente saben que yo los emplearía con un celo de que no me es necesario ya dar pruebas, habiendo el Gobierno de la República conservado de ello un recuerdo que V. E. se ha servido expresarme y al cual soy extremadamente sensible. Aprovecho esta ocasión, Sr. Ministro, de renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Ch. Lefebvre de Becour.

Es fiel traducción:

Cárlos Guido y Spano.
Sub-Secretario de R. E.

A S. Exa. el Sr. Dr. D. Severo de Olmos, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores— } Paraná, Julio 3 de 1861.

Sr. Ministro:

El ofrecimiento de los buenos oficios de V. E. para evitar la repetición de hostilidades entre poblaciones Argentinas, de que trata la nota de esa Legación fecha 25 del pasado, y que V. E. se ha dignado renovar en la conferencia de ayer; me obliga á prescindir de las observaciones á que dicha nota pudiera dar lugar, estableciendo una vez mas la verdadera situación de las cosas, los deberes que obligan al Gobierno á la actitud que ha tomado, y el derecho incontestable que le asiste para compeler al Gobierno de Buenos Aires, por todos los medios á su alcance, á obedecer los mandatos de la Autoridad Nacional, haciéndole al mismo tiempo responsable de las consecuencias que pueda traer el conflicto á que ha expuesto á la República, poniéndose en abierta rebelion con sus poderes constituidos.

En mi última comunicacion he tenido ya ocasion de demostrar á V. E. en testimonio de deferente amistad, los graves motivos que han producido la ruptura en que hoy se encuentra el Gobierno Nacional con el de la Provincia de Buenos Aires. Si V. E. al referirse á la responsabilidad de un hecho de tanta trascendencia para la República, ha creído deber expresarse con una reserva inadmisibile para el Gobierno Federal, debo juzgar que al observar esa conducta V. E. haya tenido en vista el conservar una posicion precendente respecto al fondo de nuestras cuestiones, para poder servir mejor, llegado el caso, los intereses de la pas.

Dejando pues á un lado toda consideracion que pudiera alejarnos del objeto principal de la nota de V. E., y concretándome á él unicamente, me cumple antes todo agradecer á V. E. su solicitud generosa.

— Pero el Gobierno no podría decidir sobre los buenos oficios ofrecidos por V. E., como lo ha hecho tambien S. E. el Sr. Ministro de Inglaterra, y antes, S. E. el Sr. Ministro Residente del Perú, 1.º sin conocer la resolucion del Congreso sobre un

proyecto de ley que pende ante él, y que tiene una intima afinidad con este asunto — y 2.º sin saber de antemano la aceptación que á esos buenos oficios acordaría el Gobierno de Buenos Aires, sin menzuga de la dignidad y derechos de la Nación y los principios anteriormente enunciados.

Despues de las declaraciones del Gobierno y de sus actos públicos, me parece excusado el insistir sobre sus propósitos de asegurar el órden y la tranquilidad perturbados: lo que no seria dado conseguir sin la obediencia y el respeto de todas y cada una de las Provincias Argentinas á la Constitucion Nacional, y á los altos poderes de la República.

Toda influencia, Sr. Ministro, que pueda propender á estos fines, será considerada como muy benéfica, y el Gobierno Federal, manteniéndose en los límites que le marcan su deber y el espíritu conciliador de que ha dado tantas pruebas, no podría menos de aceptarla con gratitud, como un auxilium de su elevada política.

Aprovecho la oportunidad de renovar á V. E. el homenaje de mi mas alta consideración.

Jose Severo de Olmos.

Está conforme —

Cárlos Guido y Spano.
Sub-Secretario de R. E.

Al Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de Su Magestad el Emperador de los Franceses, Cárlos Lefebvre de Becour.

Traducción.

Los Ministros de S. M. el Emperador de los Franceses y de la República del Perú, en su nombre y en nombre de su cónsue, S. E. el Sr. Ministro de S. M. Británica, tienen el honor de agr/decer á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, la contestacion que ha tenido á bien dar por sus notas del 2 y 3 del presente á los ofrecimientos de buenos oficios, que los abajo firmados y el Sr. Ministro de Inglaterra habian hecho con fecha 22 y 25 de Junio, al efecto de prevenir la renovacion de la guerra entre el Gobierno Nacional y la Provincia de Buenos Aires y de promover entre las dos partes un avenimiento honroso. — En sus mencionadas notas, S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina habia respondido que su Gobierno no podia pronunciarse sobre los ofrecimientos de los abajo firmados y de su cónsue, 1.º antes de conocer la resolucion del Congreso sobre un proyecto de ley pendiente entonces ante él y que se ligaba estrechamente al asunto de que se trata — y 2.º antes de saber con anterioridad que acogida haria á este ofrecimiento de buenos oficios el Gobierno de Buenos Aires, sin menoscabo de la dignidad y derechos de la Nación, ni de los principios consignados en las notas del gabinete del Paraná. Despues, la primera de estas condiciones se ha llenado y los abajo firmados se encuentran ahora en situacion de anunciar que la segunda lo ha sido tambien, habiendo el Gobierno de Buenos Aires aceptado los buenos oficios de los abajo firmados y de S. E. el Sr. Ministro de Inglaterra, con el objeto de evitar la efusion de sangre argentina y de facilitar el arreglo honroso de las diferencias actuales.

En consecuencia, los abajo firmados tienen el honor de rogar á S. F. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, se sirva hacerles conocer la resolución de su Gobierno sobre el ofrecimiento que han hecho, en la esperanza de que ella será favorable á los sentimientos que los animan y en armonía con sus votos por la conservación de la paz.

Los abajo firmados aprovechan esta ocasión de renovar á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores la seguridad de su alta consideración.

Ch. Lefebvre de Becour — B. Seoane.

Paraná, 27 de Julio de 1861.

Es fiel traducción:

Cárlos Guido y Spano.
Sub-Secretario de R. E.

(p.) 13 /Ministerio de Rela- }
ciones Exteriores. } Paraná, Julio 30 de 1861.

A los Excmos. Sres. Ministro de S. M. el Emperador de los Franceses y de la República del Perú etc. etc.

Recibida la contestación que con fecha 27 del actual V. V. E. E. se han servido dar conjuntamente y á nombre de S. E. el Sr. Ministro de Inglaterra, á las notas de este Ministerio de 2 y 3 de Julio, relativas á los buenos oficios y mediación ofrecidos por VV. EE. en comunicaciones separadas y en términos diversos; paso á ocuparme de su contenido, prestando á este grave asunto toda la atención que merece. Pero antes de entrar en materia y sin perjuicio del respeto debido á la alta investidura y alto carácter personal de VV. EE., no puedo menos de señalar la estrañeza de que VV. EE., aparezcan representando á su Honorable Cónlega el Sr. Ministro de Inglaterra, sin haber exhibido los títulos de esa delegación, según el derecho y la práctica de todas las naciones.

Recordando VV. EE. los términos de mis comunicaciones anteriores y las condiciones á que el Gobierno someta su resolución, tienen á bien expresarme que ellas se han llenado, sancionada ya la ley pendiente ante el Congreso á que el Gobierno hizo referencia, y habiendo el de Buenos Aires prestado su aceptación, á los buenos oficios ofrecidos. En seguida, VV. EE. manifiestan el deseo de conocer la determinación del Gobierno á este respecto, y la esperanza de que ella sea favorable á los sentimientos de que están animados y en armonía con sus votos por la conservación de la paz.

El Gobierno Federal cree haber dado ya una prueba clásica á VV. EE. de los nobles propósitos que explican su actitud y que realzan los sacrificios á que se presta la República para combatir la sedición; no solo en la exposición de los sucesos que han perturbado el órden y traído las cosas al trance de las armas, sino principalmente en el hecho, de haber prescindido hasta ahora de las consideraciones á que dá lugar el ofrecimiento de una mediación ó interposicion extranjera en los negocios internos del Estado, despues de la jura de la Constitución Nacional.

Los principios establecidos en casos semejantes por el Derecho de Gentes y las obligaciones del Pacto Federal, imponían al Gobierno una prudente

circunspeccion. Sin embargo, atendiendo tan solo á las nobles intenciones de VV. EE. y á sus deseos de encontrar una solución conveniente á las dificultades actuales, abandonó toda observación que pudiera alejarle del alto fin que tiene en vista, esto es, facilitar el cumplimiento de la ley, á lo que el humanitario empeño de VV. EE. podría promover; pero sin olvidar nunca el alcance de sus facultades, y el límite señalado á la acción oficial de los Ministros Públicos.

Acaso, y á pesar de estas consideraciones, su estricto deber le aconsejaba el haber rehusado desde luego y de una manera terminante, su aceptación á los buenos oficios y mediación presentados por V. V. E. E. Acaso hubiera podido contestar sirviéndose del notable ejemplo y de las mismas poderosas razones que hizo valer la Dieta Suiza al negarse resueltamente por su oficio de 6 de Diciembre de 1847, dirigido al Embajador Frances Conde de Boislecomte, á aceptar la mediación colectiva para el arreglo de sus diferencias internas, de la Francia, el Austria, la Gran Bretaña, la Prusia y la Rusia, en circunstancias muy semejantes á las de la actualidad.

No obstante lo antedicho, la saltante analogía que presenta el caso citado, y el acuerdo del Gobierno á las doctrinas sostenidas por una de las mas libres é ilustres Naciones de la Europa; prefirió por su parte antes que entrar en una exposición de principios, aguardar el pronunciamiento del Soberano Congreso sobre el proyecto de ley citado, que debía definir la situación y dejar entretanto á V. V. E. E. en apatitud de emplear su influencia ante el Gobierno de Buenos Aires, para que volviése al respeto y obediencia de la Constitución y de los altos poderes de la República, que ha descaetado tan reiterosamente.

Entónces podría considerarse el Gobierno en cierta libertad de acción que hoy juzga haber perdido, desde que la ley á que V. V. E. E. aluden, declara rebelde al Gobierno de Buenos Aires, prohibe toda comunicación oficial con él, pone en estado de sitio á esa Provincia, y por último, estatuye que toda proposición tendiente á arreglos de paz sea previamente sometida al Congreso.

Además, aunque el Gobierno deba suponer que V. V. E. E. al dirigirse al de Buenos Aires lo hayan hecho de conformidad á las condiciones ineludibles contenidas en mis notas anteriores, es de observarse que V. V. E. E. se han circunscripto al simple anuncio de que sus buenos oficios han sido aceptados por aquel, silenciando si lo han sido con la plena inteligencia y asentimiento de los principios y derechos sostenidos por el Gobierno Federal. En este último caso, los buenos oficios de V. V. E. E. se habrían ejercido en beneficio de la paz, del órden y de la dignidad nacional, sin quebrantar ninguna regla, y sin menoscabo de las prescripciones constitucionales que deben servir de norma á la autoridad encargada de su ejecución.

Si el Gobierno lo hubiera entendido de otro modo, se habria colocado en una situación inferior al que ha sido declarado rebelde, reconociéndole prerrogativas que no tiene, y tratando de/potencia ó potencia con el Gobierno de una Provincia, á quien sus actos subversivos, pasibles por su naturaleza de una inmensa responsabilidad, no podrian elevarle al rango, ni darle los derechos que solo corresponden á los representantes léjítimos de los Estados Soberanos é Independientes.

Las cosas en este punto, y no siéndole dable prescindir al Gobierno de las razones aducidas, y que deben pesar sin duda en el ánimo de V. V. E. E. como fundamentos conocidos del derecho universal y privado, se vé en el forzoso caso de declarar á V. V. E. E. con el mas patriótico sentimiento, no sería posible admitir la mediación ofrecida, por mas que ella deje en el corazon de todo argentino un recuerdo duradero de profunda gratitud.

A pesar de lo expuesto, y como un testimonio que el Gobierno ofrece á los Sres. Ministros de la estima con que mira su interposicion, somete esta contestacion y sus antecedentes al alto juicio del Soberano Congreso Federal.

Entretanto, el Gobierno Nacional que tiene bajo su custodia los importantes intereses de la Nacion, entre los cuales se comprenden los que pertenecen á la numerosa poblacion extranjera residente en ella, y á que debe dar todo su apoyo, está resuelto á no interrumpir su marcha en este sentido y á que nada disminuya la energia de su accion para darles estabilidad y garantías bajo el imperio de la ley.

Antes de terminar esta nota, debo agradecer de nuevo á V. V. E. E. en nombre del Gobierno Argentino y del modo mas expresivo, su generoso interés por el restablecimiento de la paz en la República, aprovechando esta oportunidad de reiterar á V. V. E. E. el homenaje de mi mas alta y distinguida consideracion.

Jose Severo de Olmos.

Está conforme —

Cárlos Guido y Spano.
Sub-Secretario de R. E.

[p.] 18

/Departamento de Relaciones Exteriores

Los abajo firmados han tenido el honor de recibir la nota que con fecha de ayer se ha servido dirijirles S. E. el Sr. D. José Severo de Olmos, Ministro de Relaciones Exteriores, participándoles la no admision de sus buenos oficios y se abstienen de hacer observacion alguna sobre ella, hasta que de acuerdo con su colega el Excmo. Sr. Ministro de Inglaterra, puedan dar la contestacion conveniente.

Los infrascriptos aprovechan esta oportunidad para renovar á S. E. el Sr. Ministro Olmos las seguridades de su distinguida consideracion.

Ch. Lefebvre de Becour — B. Seoane.

Paraná á 31 de Julio de 1861.

A S. E. el Sr. Dr. D. José Severo de Olmos, Ministro de Relaciones Exteriores.

[Conferencias celebradas a bordo del vapor de guerra francés, Fulminante, y del vapor de S. M. B., Oberón, con la intervencion de los ministros inglés, francés y peruano, entre los representantes de la Confederación y Buenos Aires, a fin de convenir la paz.]

[18 a 22 de agosto de 1861]

Conferencias.

Publicamos á continuacion las bases de paz presentadas por parte del Gobierno Nacional y el de

Buenos Aires, en las últimas conferencias tenidas con la intervencion de los Sres. Ministros Inglés, Franceses y Peruano.

Reunidos hoy quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, frente al puerto de las Piedras, á bordo del vapor de guerra «Fulminante» de S. M. el Emperador de los Franceses, los Excmos. Sres. Ministros Plenipotenciarios de S. M. el Emperador de los Franceses, Caballero Lefebvre de Becour y de S. M. B. caballero D. Eduardo Thornton, [sic: Thornton] y los Sres. Dr. D. Nicanor Molinas, Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina y comisionado del Excmo Gobierno de la Confederacion; y D. Norberto de la Riestra Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires y Comisionado del Excmo. Gobierno de dicha Provincia, ambos con sus Secretarios respectivos, D. Manuel Martinez de Fontes y D. José Manuel [sic: María] La Fuente; los Excmos. Sres. Ministros [sic: Marí] declararon abiertas las conferencias para la negociacion, invitando á los Sres. Comisionados á discutir sobre la materia.

Hicieronlo estos así, despues de examinar y hallar en debida forma sus poderes respectivos, cambiándose sus explicaciones y vistas sobre diversos puntos, que debian comprenderse en el convenio á que pudiera arribarse, estendiéndose el Sr. Comisionado de la Confederacion en lo relativo al pago de mensualidades atrasadas que se adeudan al Gobierno que representa, procedente de lo excedente de entradas en la Aduana de Buenos Aires en los últimos meses; hasta que el Sr. Comisionado de Buenos Aires, para facilitar la discusion, y que esta marchase con la regularidad debida, presentó un proyecto de convenio, y es el siguiente de que se dió lectura.

ART. 1.º La incorporacion definitiva de Buenos Aires al Resto de la República, por medio del ingreso de sus Diputados y Senadores al Congreso Nacional, tendrá lugar en el año de 1865, cuando el Gobierno de la Nacion comunique no existir en dicho Congreso [sic: s] ningun miembro que no reúna las cualidades que se requieren por el art... de la Constitucion [sic: C] Nacional reformada.

2.º Recibida por el Gobierno de Buenos Aires la comunicacion que se menciona en el artículo anterior, se procederá en esta Provincia á la eleccion de Diputados y Senadores al Congreso, conforme á la ley Nacional.

3.º Si por cualquier evento en la época fijada por el art. 1.º el Congreso Nacional no estuviere en su totalidad compuesto de miembros que reúnan las cualidades requeridas por el art... de la Constitucion Nacional reformada, el Gobierno de Buenos Aires podrá á su eleccion verificar la incorporacion si así le conviniere ó aplazarla para cuando se allane este inconveniente, de acuerdo entre ambas partes.

4.º Las leyes dictadas ó que se dictasen por el Congreso de la Confederacion Argentina, no tendrán ninguna fuerza sobre la Provincia de Buenos Aires, hasta tanto que el Congreso, integrado con los Diputados y Senadores de Buenos Aires, no las hubiesen revisado y aceptado.

5.º La Provincia de Buenos Aires en sus relaciones con las Naciones Estrangeras, se limitará á la gestion indispensable de los intereses de la Provincia.

6.º Los tratados y cualquiera otras obligaciones á que pudiera ligarse con las Naciones Estrangeras el Gobierno de la Confederacion Argentina, no obli-

¹ Publicadas en: *Cronica oficial, Periódico político, literario y comercial*. Corrientes, n.º 78, domingo 20 de setiembre de 1861, p. 3, col. 3 a 5 y p. 4, col. 1 y 2. [N. del E.]

garán en manera alguna á Buenos Aires, sino en el caso que su Lejislatura, examinando en su oportuna tales actos, los aprobase.

7.º Los Gobiernos de la Confederación Argentina y de la Provincia de Buenos Aires, podrán dictar tarifas y aranceles de derechos de Aduana que consideren mas provechosos á sus intereses respectivos hasta la incorporación de los Diputados de esta Provincia; siendo entendido que los derechos de importación y exportación se pagarán en las aduanas correspondientes á los puebllos de su consumo ó producción, sin que puedan ser restablecidos por ninguna de las dos partes, derechos diferenciales, primas ó privilegios que puedan en lo mínimo perjudicar el comercio de la otra.

8.º Interesado vivamente el Gobierno de Buenos Aires en el bienestar de los demas puebllos hermanos de la República, y deseando por lo tanto contribuir, según le es posible, al progreso de dichos puebllos, se compromete á ayudar á los gastos nacionales con la suma mensual de setecientos cincuenta mil pesos papel moneda, mientras no se halla definitivamente incorporado á la Nación.

9.º Siendo de la mas alta conveniencia alejar todo motivo que pueda mantener desconfianzas por actos pasados en la situación violenta en que se encontraba el país, y á que pone término este convenio, el Gobierno Nacional, luego de ratificado [sic] y enmendado este, dispondrá el restablecimiento de las autoridades que existían en la Provincia de Córdoba antes de producirse tal situación.

El Sr. Comisionado del Gobierno de la Confederación, hizo algunas rápidas objeciones [sic] contra varios de los artículos de este proyecto, especialmente los señalados con los números 9, 6, 5 y algunos otros, indicando además, que los artículos 1.º, 2.º y 3.º podrían reducirse á uno solo; y concluyó manifestando, que él por su parte, iba á formular un contrato proyecto, como en efecto lo hizo y es el siguiente:

ART. 1.º Se aplazará la incorporación de los Senadores y Diputados de la Provincia de Buenos Aires al Congreso Nacional instalado con arreglo á los artículos de la constitución reformada hasta el año de 1865, debiendo hacerse conforme á la ley nacional del año....

ART. 2.º Los derechos de importación y exportación se pagarán en las aduanas correspondientes á los puebllos consumidores, no pudiendo establecerse para la exportación ni importación derechos diferenciales.

ART. 3.º El Gobierno de Buenos Aires, se obliga á concurrir por parte de aquella provincia á los gastos nacionales con la suma de cuatro millones y medio de pesos fuertes que entregará al Gobierno Nacional en mensualidades de cien mil pesos fuertes, ó dos millones de pesos papel moneda hasta que se efectúe la incorporación de los Senadores y Diputados de dicha Provincia al Congreso Nacional.

ART. 4.º La Isla de Martín García, se declara territorio neutral en caso de guerra, bajo la garantía que los Exmos. Ministros mediadores ofrecen solicitar de sus Gobiernos.

ART. 5.º La Provincia de Buenos Aires no podrá tener buque alguno de guerra que no sea debidamente patentado por el Gobierno Nacional y esté bajo su autoridad, aunque se ocupe en el servicio de las costas de esa Provincia y esté puestas á las ordenes inmediatas de ese Gobierno.

ART. 6.º El Gobierno Nacional tendrá en la Provincia de Buenos-Aires la autoridad necesaria para ejercer las relaciones por parte de individuos á

potencias estrangeras, debiendo reglarse por un convenio especial el modo de usar esa autoridad.

ART. 7.º No podrá hacerse armamento de tropas en la provincia de Buenos Aires sin el evidente objeto de defender las fronteras y con noticia del Gobierno Nacional.

8.º En ningún caso puede servir de pretexto ó causa para que ningún individuo natural ó residente de Buenos Aires, sea moleestado en su persona ó bienes por las autoridades de aquella Provincia por su adhesión á la causa nacional.

9.º El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires entregará al Gobierno Nacional las sumas correspondientes á las mensualidades acordadas en el convenio de Junio y que ha dejado de remitir.

Después de la lectura de este contraproyecto, y habiendo observado por los Señores comisionados, cuan distantes se hallaban en sus bases respectivas, los Sres. Ministros [sic: i] mediadores los invitó á continuar no obstante, en la discusión, hasta ver si se obtenía el que pudieran al fin arribar á algo provechoso á la paz de estos países—Hicieronlo así, quedando aceptado con [sic: como] art. 1.º el siguiente.

ART. 1.º «Se aplazará la incorporación de los Diputados y Senadores de la Provincia de Buenos Aires al Congreso Nacional, instalado con arreglo á los artículos de la Constitución reformada hasta el año de 1865, debiendo hacerse la elección conforme es la ley Nacional de 1859.»

Pasos en seguida á discutir acerca del art. que bajo el núm. 7 aparece en el proyecto de la conveniencia presentado por el Sr. Comisionado de Buenos Aires, y no ofreciendo dificultad alguna, quedó aprobado como art. 2.º y es el siguiente:

ART. 2.º Los Gobiernos de la Confederación Argentina y de la Provincia de Buenos Aires podrán dictar las tarifas y aranceles de derechos de aduana que consideren mas provechosos á sus intereses respectivos, hasta la incorporación de los Diputados de esta Provincia; siendo entendido que los derechos de importación ni exportación se pagarán en las aduanas correspondientes á los puebllos de su consumo y producción; sin que puedan ser establecidos por ninguna de las dos partes, derechos diferenciales, primas ó privilegios que puedan en lo mínimo perjudicar al comercio de la otra.»

Se tomó en seguida en consideración el art. 4.º del proyecto presentado por el Comisionado de Buenos Aires y que debía figurar pago [sic: bajo] el núm. 3.º; y habiendo encontrado dificultad para su aceptación, el Sr. Comisionado de la Confederación declaró que consultaría su Gobierno, lo que no ofreció inconveniente desde que el comisionado de Buenos Aires había también indicado que consultaría su Gobierno sobre otros puntos de que se ha-había [sic] hablado.

Los Sres. Comisionados trataron entonces acerca del art. 3.º contraproyecto [sic: o] de la Confederación, relativo á la suma con que debía concurrir la Provincia de Buenos Aires á los gastos de la Nación. Sobre este punto suscitose una larga discusión en que el Sr. Comisionado de la Confederación trataba de probar la justicia que asistía á la Nación al pedir que Buenos Aires, parte integrante de la República contribuyese como era natural, á la par de las demas Provincias, y con relación á sus rentas, á los gastos nacionales referidos.

El Sr. Ministro mediador caballero de Bécour, hizo también algunas observaciones en apoyo de la

opinión del Sr. comisionado de la Confederación, y agregado que consideraba que el presupuesto de 1859 garantido á Buenos Aires por cinco años era bajo la base de guerra; y que establecida la pas sobrianos fondos á Buenos Aires.

El Sr. Comisionado de Buenos Aires contestó á estas observaciones declarandoles que tal presupuesto había sido calculado para tiempo de paz, y los hizo otras observaciones relativamente al estado financiero de Buenos Aires, que no le permitía disponer de una suma como la que se solicitaba, sin esponderse á graves conflictos.

Concluyó declarando que no podía estenderse mas allá de la suma á que se refería en el art. 8.º de su proyecto, y que por lo demas consultaría su gobierno, sometiendo á su resolución este punto.

El Sr. Ministro Thornton, dijo sobre esta materia que cuando se trató de este punto en la conferencia del «Oberon» se había dicho por el Gobernador General Mitre, se daría una subvención que no bajaría de millón de pesos; y que ahora se había bajado de esa suma, cuando en anterior conferencia; nada se opuso á la base de los dos millones mensuales: que como al presente se ofrecía una suma menor que un millón, parecía que los Ministros mediadores no eran muy bien tratados.

El Sr. Comisionado de Buenos Aires tratando de salvar á su gobierno de todo reproche explicó lo que había ocurrido en la materia, dejando establecido que el Gobierno de Buenos Aires, ni nadie en su nombre se había comprometido por ninguna suma fija mensual, para ayudar á los gastos nacionales.

Pasose á considerar el artículo 4.º del contra proyecto del Sr. Comisionado de la Confederación; y el de Buenos Aires declaró que lo rechazaba, como rechazaba también el artículo 5.º, 7.º y 8.º del mismo contra-proyecto, pues sobre estas materias, nada, nada le permiten teatar [sic: r] sus instituciones.

El artículo 6.º del mismo contra-proyecto que se tomó en consideración junto con el artículo 5.º del proyecto del Sr. Comisionado de Buenos Aires que le [sic: e] es relativo, suscitó una larga discusión sosteniéndose por ambos comisionados sus proyectos respectivos, sin que alcanzasen á dar ningún resultado satisfactorio, varios medios que se propusieron por ambas partes, y habiendo declarado el Sr. Comisionado del Paraná, que no haría concesión alguna de parte de su gobierno en este punto, el Comisionado de Buenos Aires declaró que daría cuenta á su Gobierno.

Tomose luego en consideración el artículo 6.º del proyecto del Comisionado de Buenos Aires, y después de una dilatada discusión, quedo este en someterle á la resolución de su gobierno en la forma propuesta por el Comisionado de la Confederación y es la siguiente:

Art. 6.º Los tratados y cualesquiera otras obligaciones á que pudiera ligarse con las Naciones extranjeras el Gobierno de la Confederación Argentina, no obligará en manera alguna á Buenos Aires mientras no fuesen examinados y aprobados por el Congreso Nacional integrado con los Senadores y Diputados de aquella Provincia.

En cuanto al artículo 9.º del mismo proyecto, habiendo el Sr. Comisionado del Gobierno de la Confederación manifestado que esa no era materia que concernía á Buenos Aires y aducido otras razones en virtud de las cuales era completamente inadmisibles, en lo que fué apoyado el Comisionado de Buenos Aires declaró que no insistía en su adopción.

Respecto al artículo 9.º del contra-proyecto del Sr. Comisionado de la Confederación, manifestó que aunque no lo admitía lo sometería á su Gobierno.

En tal estado, por mutuo convenio de los Comisionados y de acuerdo con los Sres. Ministros mediadores, quedó convenido que debiendo dar cuenta á sus Gobiernos respectivos acerca de lo ocurrido, los Comisionados se reunían en este mismo punto, frente al pueblo de las Piedras, el 29 del corriente á medio día, para continuar la negociación sobre los puntos pendientes; debiendo los Comisionados esperar 24 horas mas, en precaución de cualquiera eventualidad en el viaje.

Y dándose por terminada esta conferencia, firmó el presente protocolo los Excmos. Sres. Ministros mediadores y los Comisionados con sus Secretarios respectivos.

Ch. Lefebvre [sic: Lefebvre] de Becour
[sic: o].

Eduardo Thornton [sic: Thornton].

Nicanor Molinas.

Secretario. Manuel Martínez de Fontes.

Es copia — José M. Lafuente.

Secretario—Manuel Martínez de Fontes.

A bordo del vapor de S. M. B. «Oberon» frente al puerto de las Piedras, hoy 22 de Agosto de 1861, los Excmos. Sres. Ministros mediadores Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Franceses caballero Lefebvre de Becour, de S. M. B. caballero D. Eduard Thornton [sic: Thornton] y de la República del Perú D. Buenaventura Sevana y los Sres. Dr. D. Nicanor Molina Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, y D. Norberto de la Riestra Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, comisionado de dicha Provincia, á indicación de los Sres. Ministros mediadores, se dió principio á la conferencia pasando á ocuparse los Sres. Comisionados de los puntos que quedaron pendientes en la conferencia anterior.

El Sr. Comisionado de la Confederación, indicó al de Buenos Aires, si podrían ocuparse de los tres artículos de su contra-proyecto, que en la anterior conferencia había rechazado, y habiendo este significado que su conducta había sido aprobada y que tenía orden de no entrar en discusión alguna sobre los mismos puntos; el Sr. Comisionado de la Confederación declaró, que desde que esto era así, él no podía continuar en la negociación, retirándose en consecuencia lo que estaba ya convenido, cortando la negociación, pues sobre aquellos tres puntos, habían conferenciado el Sr. Presidente, y los generales Urquiza y Mitre. El Sr. Comisionado de Buenos Aires agregó, que antes de hacer esta declaración, había conferenciado con su Gobierno y con el General Mitre en su carácter de Gobernador propietario y General en Jefe, y que por tanto nada oíría ni discutiría sobre estos puntos.

Los Sres. Ministros mediadores, dieron una explicación [sic: e] á cerca de uno de aquellos puntos, el relativo á la Isla de Martín García, expresando que ellos sin instrucciones se prestaron á solicitar la garantía de sus gobiernos, en cuanto al punto que se hiciera de la Isla, en lo que persistían.

El Sr. Comisionado de la Confederación pidió que se consignará en este protocolo, que el Gobierno Nacional aceptó la mediación de los Sres. Ministros para asegurar la paz de la República, y que los tres

puntos que rechazaba el Gobierno de Buenos Aires, eran los que le ofrecían garantía para la paz en lo sucesivo, y que no obteniendo su aceptación, declaraba, que rechazaba la que había prestado á los artículos en que se convino en la primera conferencia.

El Sr. Comisionado de Buenos Aires hizo igual declaración agregando, no obstante, que sobre estos puntos que quedaron pendientes, estaria dispuesto á continuar la negociacion.

Despues de esto, suscitóse una lijera discusion entre los Sres. Ministros mediadores y los Comisionados, acerca de las bases que habian sido admitidas á discusión, lo cual se convino en que no era un compromiso de aceptación de tales bases, terminando el Sr. Ministro Lefebvre de Becour, con declarar, que los Ministros mediadores veian con pena cortarse estas negociaciones.

El Sr. Ministro de la República del Perú, despues de otras indicaciones análogas y considerando ya rota la negociacion, significó que los mediadores tenian otras bases que proponer, siendo estas volver al convenio de 6 de Junio; en todo lo que fuese practicable, excepto la incorporacion de los Diputados de Buenos Aires, que podria fijarse en un artículo igual al convenio en la anterior conferencia, agregándose por parte del Sr. Ministro Lefebvre de Becour, algunas otras observaciones sobre la conveniencia de aceptar esta nueva base que dejaba á salvo el honor de ambas partes, lo cual podian hacer los comisionados subsecretari; dando cuenta inmediatamente á sus gobiernos.

No habiéndose prestado ninguno de los dos Comisionados á discutir, aceptar y concluir un convenio sobre esta base, declarando no obstante el de la Confederacion, que someteria esta nueva propuesta á su Gobierno; el Comisionado de la Provincia de Buenos Aires despues de significar que las estipulaciones del convenio de 6 de Junio, no eran casi aplicables á las circunstancias en que hoy se encontraban ambos Gobiernos, expresó, que deseando abundar en demostraciones de los deseos de paz de parte de su gobierno, presentaba los tres artículos que de acuerdo con sus nuevas instrucciones definitivas, habia formulado sobre otros puntos que quedaron pendientes en la primera conferencia. Que si ellos eran aceptados con los ya convenidos, estaba todo arreglado y resuelto; que estos cinco artículos eran en la parte mas esencial formulados sobre los del convenio de 6 de Junio con aquellas modificaciones, que á juicio del Gobierno de Buenos Aires requería la diversidad de circunstancias.

Sobre esta última creencia del Comisionado de Buenos Aires, los Sres. Ministros mediadores y el Sr. Comisionado de la Confederacion, dijeron que no eran de la misma opinion, por razones que al efecto espusieron. Los artículos presentados por el Sr. Comisionado de Buenos Aires, son los siguientes:

ART. 3.º La Provincia de Buenos Aires concurrirá á los gastos Nacionales con el excedente de sus rentas, quedando desde ahora definitivamente acordado, á fin de evitar dudas y reclamos de una ú otra parte que dicho excedente se estima y computa en la suma fija de un millón de pesos moneda corriente de Buenos Aires, que empezará á contarse y se entregará mensualmente, desde la fecha de la ratificación [sic] del presente convenio, y hasta la definitiva [sic: e] incorporación de Buenos Aires al Gobierno Nacional, segun lo acordado.

ART. 4.º Los tratados y cualesquiera otras obligaciones á que pudiera ligarse con las Naciones estran-

gerá el Gobierno de la Confederacion Argentina, así como las leyes dictadas ó que dictase el Congreso, no obligarán en manera alguna á Buenos Aires, mientras tales actos no fuesen examinados y aprobados por el Congreso Nacional, integrado en la forma que se establece en el art. 1.º

ART. 5.º Interin no se efectual a incorporacion definitiva de Buenos Aires á la Nacion, la jestion de los asuntos consulares supervinientes que tengan conexion con las relaciones exteriores en dicha Provincia, será ejercida en todo caso por su gobierno local, bien entendido, que no podrá contraer compromiso ú obligaciones con las Potencias estrangeras, que puedan afectar de una manera permanente los intereses generales de la misma Provincia, ni el Gobierno de la Confederacion podrá tampoco incluir ni comprometer á Buenos Aires sin su expreso consentimiento en ningun tratado ó arreglo exterior que afecte su territorio, su soberanía y demas derechos que se reserva hasta su incorporacion.

El Sr. Comisionado de la Confederacion espuso, que escusaba tomar en consideracion estos artículos, por la misma razon que el de Buenos Aires escusó tomar lo que habia propuesto en su contra-proyecto, que por lo demas le parecia escusado seguir adelante, que solo aceptaria para referir á su gobierno la última proposicion de los Sres. Ministros [sic: t] mediadores: que por lo que hacia á los artículos del Sr. Comisionado de Buenos Aires, con arreglo á sus instrucciones, los rechazaba *intotum*, despues del rechazo que de los suyos habia hecho dicho Comisionado.

Despues de otras observaciones por parte de los Sres. Ministros mediadores y de los Comisionados de la Confederacion y Buenos Aires, en relacion con la última propuesta de los primeros, no habiendo podido arribarse á nada satisfactorio, declaróse rota la negociacion por los Sres. Comisionados, los cuales convinieron en que no se romperian las hostilidades entre los beligerantes, sino despues de cinco dias á contar desde el presente á las seis de la tarde.

Terminada esta segunda conferencia, firmaron el presente protocolo, los Sres. Ministros mediadores y los Comisionados con sus Secretarios respectivos.

Firmados—Lefebvre de Becour.

Eduardo Thorton [sic: Thornton].

S. Sevane [sic: Soane].

Nicanor Molina.

Norberto de la Riestra.

Secretario—Manuel Martínez Fontes.

Secretario—José María Lafuente.

Está conforme—J. M. Zuñiria.

Circular [remitida á los gobernadores de provincias para imponerlos de la renuncia del Presidente de la República, Santiago Derqui; acompaña la renuncia.]

[5 y 6 de noviembre de 1861]

Paraná, Noviembre 8 de 1861.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de

He recibido orden de S. E. el Sr. Vice Presidente de la República de poner en conocimiento de V. E. la nota que con fecha 5 del corriente le ha dirigido

1 Suplemento al Boletín Oficial, Paraná, noviembre 8 de 1861, p. 1, col. 1 y 2. (N. del E.)

desde Santa Fé, el Sr. Presidente Dr. D. Santiago Derqui, y la que tengo el honor de adjuntar á V. E. en copia debidamente autorizada.

Por ella se impondrá V. E. de la resolución adoptada por el Presidente de la República de separarse de hecho de la Administración General por las razones que en ella expone y prometiendo elevar en oportunidad su renuncia al Soberano Congreso. Este hecho, Señor Gobernador, y lo dispuesto en el Artículo 75 de la Constitución Nacional, colocan al frente de la Nación al Vice-Presidente de la República, en cuyo tino y prudencia debemos confiar, conagrando por nuestra parte todos nuestros esfuerzos e influencia, á fin de que no desmayen por este acontecimiento los amigos de la Organización Nacional.

Me encarga también S. E. el Señor Vice-Presidente decir á V. E. que oportunamente será informado V. E. de todos los antecedentes que revelen la verdadera situación de la República.

Dios guarde á V. E.

Nicanor Molinas.

El Presidente } Santa Fé, Noviembre 5 de 1861.
de la República }

Al Exmo. Sr. Vice-Presidente de la República,
Brigadier General D. Juan E. Pedernera.

Sr. Vice-Presidente.

He llegado á convencerme de que mi presencia al frente de la Administración General se toma como un obstáculo para que cese la actual situación de la República, tan dañosa ya al honor é intereses de ella. He resuelto, pues, en consecuencia, separarme, de hecho, de ella.

En mi renuncia que elevaré al Congreso Federal, detallaré las razones que me determinan á tan grave paso, en el que, juro, no tiene parte alguna la presencia del enemigo.

Dios guarde á V. E.

Santiago Derqui.

Está conforme.

Salvador Espeleta.
S. S. I.

[Acuerdo y decreto del Vice-presidente de la Confederación argentina por el cual se declara en receso el Ejecutivo Nacional hasta la reunión de la Nación en Congreso.]

[12 de diciembre de 1861]

Parana, Diciembre 12 de 1861.

El Vice-presidente de la Confederación
Argentina:

En Ejercicio del Poder Ejecutivo.

Considerando:

1.º— Que los graves y extraordinarios acontecimientos que se han desenvuelto en la República desde el día 17 de Setiembre último, han sido

entorpeciendo física y moralmente el Ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional en la órbita que la Constitución le ha trazado.

2.º— Que la Ley de la Legislatura de la Provincia de Entre-Ríos, promulgada el 1.º del corriente por el Ejecutivo de la misma, la declara en posesión de la plenitud de su Soberanía, privando de esta manera al Gobierno Nacional de la Administración de sus Aduanas y rentas que ellas producen, únicos recursos pecuniarios de que podía en la actualidad disponer el Gobierno Nacional para continuar la guerra en defensa de las instituciones del país.

3.º— Que por la misma Sanción se sustraen de la autoridad del Ejecutivo Nacional todas las fuerzas militares de dicha Provincia y demas elementos bélicos con que podía contar para salvar las dificultades de la situación.

4.º— Que anexando también, la precitada Ley, el Territorio Federalizado al de la Provincia de Entre-Ríos, no le queda al Ejecutivo Nacional ni el suelo indispensable y necesario para continuar su difícil Administración.

5.º— Que en presencia de esta situación anómala y no siendo posible reunir el Congreso Federal por la premura del tiempo y por el estado de configuración en que se encuentra la República, el Ejecutivo Nacional no puede asumir la responsabilidad de las consecuencias inherentes á un orden de cosas semejantes, que no ha estado en la esfera de sus facultades evitar.

Oído el Consejo de Ministros:

Acuerda y Decreta:

ART. 1.º— Decláranse en receso el Ejecutivo Nacional hasta que la Nación reunida en Congreso, ó en la forma que estimare mas conveniente, dicte las medidas consiguientes á salvar las dificultades que obligan al Gobierno á tomar esta disposición.

ART. 2.º— Comuníquese á los Gobiernos de las Provincias Confederadas para su conocimiento y fines consiguientes.

ART. 3.º— Publíquese en la forma ordinaria y déese al Registro Nacional.

Pedernera.

*Nicanor Molinas — Vicente del
Castillo — José Severo de Olmos*

Está conforme.

Salvador Espeleta.
Sub-Secretario.

mónico de los poderes de la Nación y los de las provincias. Buenos Aires, que no quería ceder sus aspiraciones de hegemonía, pronto chocó con la Confederación logrando el éxito anhelado. Correspondió al general Mitre, con su provincia, retomar el proceso de la organización definitiva del país acordado que ya se hallaba esbozada merced á la letra de nuestra Constitución. (N. del E.)

¹ Aquí se cierra el período de la Confederación con asenso en el Paraná. El pacto de unión de 1859 y las reformas de 1860, habían resuelto el problema de la consolidación constitucional, pero faltaba el de su perfeccionamiento bajo la faz del juego ar-

[A P E N D I C E]¹

[Tentativas de avenimiento entre el Gobierno de Buenos Aires y Artigas por intermedio de Tomás García de Zúñiga.]²

[13 a 29 de enero de 1813]

(f. 1)
[carpeta] /Villa de S.^o Juan Bautista. 3(11)(O). 13
Enero 29, de 1813.
— 1. 78. — El Gral. D. Man.¹ Sarraute.

Da cuenta que D. Tomas Garcia de Zuñiga se propuso p.^a un efecto desu zelo traer á razon al Coronel Artigas, y q.^a efectivam.¹ en la fha. há llegado desu campo con noticias mas satisfactorias. Dice que Artigas estrechado por las razones de Zuñiga, no le há opuesto otra obgecion que la de significarle la imposibilidad de haberse con él, protestando q.^a obedecerá á qualq.^a otro xefe, y concurrirá á ayudarnos contra Montevideo: manifiesta que há contextualdo salvando en lo posible los respetos de V. E., que toma sobre sí el dimitir el mando en terminos que el gob.^{no} no deserte su instancia, á cuya conseq.^a indica las razones en que apoya la ant.^a asercion; y por lo tanto pide se autorize p.^a entregar el mando yá sea al Coronel Rondeau, ó otro Oficial del Exército, que no sea el Coronel Viana p.^a que tambien lo repugna, interin llega el q.^a V. E. nombre p.^a tener el caracter de gral en Xefe en propiedad. Ofrece(ri) instruir de otros p.^a menores luego q.^a pueda.

(f. 1)
[documento
1.ª]

/N.^o 181.

Exmo. Sór.

El Sór. D.^a Tomas Garcia de Zuñiga Vesino respetable desta Campaña, y que por vn efecto de su zelo tomó sobre sí el dosillar y traer á la razon al Coronel Artigas, ha llegado oy de su campo con noticias mas satisfactorias. Vrgido p.^a las reflexiones de dho. Sór. q.^a goza de concepto y opinion en estos destinos, y conserva sobre él alguna influencia, no ha tenido otra obgecion q.^a hacerle, sino es la imposibilidad de avenirse conmigo, protestando al mismo tps. q.^a obedecerá á qualquiera otro Xefe q.^a no sea Yo, y q.^a concurrirá p.^a su parte á ayudarnos en la empresa contra Montevideo.

En objeto de tanta transcendencia he creido no dever vacilar vn solo momento en remover la

dificultad, salvando en la parte posible, los respetos de V. E. e(11)(n) el modo. Asi pues he contextualdo que aunq.^a no puedo subscribir á esto como vna condic.^a, porque el Gov.^{no} no debe capitular con vn inferior sino es mandarlo y hacerse obedecer, sin embargo Yo tomo sobre mí el dimitir el mando en tales terminos q.^a puedo asegurarle q.^a V. E. no desestará mi instancia.

Como á mas de la importancia del objeto / con respecto á fhrs. operaciones sobre Montevideo es de sumo interes ir comprometiendo á este oficial con todo el Vesindario de concepto y consideracion, p.^a q.^a cualquiera extravasio vltieros no pueda cohonestarlos disculpando con la injusticia del Gobierno; y como al mismo tiempo hasta ahora sostiene delante de la multitud, que él obedece á V. E. y solo tiene personalidades conmigo, espero q.^a V. E. apruebe esta medida, que se dirije á aumentar [sic: r] el caudal de razon y justicia, con q.^a en tps. menos peligrosos pueden reprimirse p.^a la autoridad los extravios de este oficial, si vol(vr)(b)iese á reincidir en ellos.

En consecuencia de lo expuesto pido á V. E. me autorize p.^a entregar el mando de este Exército ya sea al Coronel Rondeau, ó otro oficial de él (que no sea el Coronel Viana por q.^a tambien lo repugna) interin llega el q.^a V. E. nombre para tener el caracter de Gral. en Xefe en propiedad. Asi que me halle vn poco mas desembarasado instruir á V. E. de todos los pormenores, en q.^a no puedo entrar actualmente por la premura del tiempo.

Dios GUU / á V. E. muchos años. Quartel Gral. f. 2
en la Villa de San Juan Bautista En. 3 de 1813.

EXB6. SOT.

Man.¹ de Sarraute

Exmo Gov.^{no} Sup.^{no} Provic.¹ delas Prov.^{as} Vni- das—

/En medio del estruendo, y alborozo que excito f. 1
en todas partes la plausible victoria del 31 sobre las inmediasiones de Montevideo, (lofoco) (se [documento
2.ª]
marohitaron) las (lisongeras) (atisfactorias) esperanzas que habia hecho nacer en el Gov.^{no} tan grata noticia, en el momento que se abrie(ron) (el) (los) officios reservados de V. E. de 2 (y 3) del q.^a luce. Vn contraste singularmente delicado (y mor- fificante) de sentimientos ha embarasado bastante tiempo toda resolusion. Si el feliz (suceso) (exito) de nuestras armas rechazando valientem.¹ al enemigo estas de(1) ((ta)) (a)ta((rque))(que a) la plaza, (h...)((hace) concebir, verificado este, la (idea el)(mayor) seguridad, (1-1) (y (a) (idea (lisongera) del proximo triunfo, q.^a aquel preparaba; la perdida conducta del Coronel Artigas, (1...) (su) ostidado empeno en sem((p)) (br)ar la divis(i)on, el estrago, (y) (e injustas) desconianzas, y sobre todo el rompimiento de hecho de una especie de guerra (de recursos) que solo á nosotros (sic) de ex(1-1) (c)luaviam.¹ funesta, ((pa (se) (prepara; la perdida de recuperar nul(e)stra primera segura posicion en el Vrugay.

Y en efecto, á pesar de toda la movilidad q.^a se quiera suponer en las divisiones q.^a acompaña

¹ Con posterioridad á la ordenacion de este acápite documental, hemos hallado el conjunto de probanzas que va a continuación y completa lo relativo á las negociaciones de 1813. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación. Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Banda Oriental, Sitio de Montevideo y Guerra contra los Portugueses 1811 á 1813, etc., S. I, A. II, A. 6, N. 6. — CARTA: manuscrita; papel sellado con filigrana, formato de la hoja doblada 11 1/8 X 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 6 á 7 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 á 18 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardillo está intercalado. — DOCUMENTO 2.º: borrador manuscrito; papel sellado y comin, formato de la hoja doblada 11 1/8 X 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 6 á 11 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardillo está intercalado; lo entre paréntesis () y bastardillo está intercalado; los suspensivos señalan lo ilegible. (N. del E.)

el Quartel Gral. (tratándose de atacar (lo y destruirlo enteram. (a))) de apoyo es m (mu)l (uc)ho menor que la que deben tener la[s] divisiones de Artigas siempre montadas sin mas objeto que asimismo, (y el decidido) (siempre dispuestas sin mas) empeño q.º de ha/cer todo el mal posible, errantes conforme a sus deseos y necesidades, y (capaces de) eludi (tendo) (r) con suspicacia) todo lance difícil, aprovechables, sin q.º (se les) pueda impedir, de toda la inmensidad de (la) (esa) Campaña. Aun q.º se consiguiera separarle el numeroso vecindario que le sigue mas q.º por fuera, de grado (ip.º) al menos en la mayor pté, supuesto q.º el influxo del jefe es tan ominoso como eficaz, y q.º ha deslumbrado a la multitud en terminos que (solo -) (e) es preciso solo pensar en la fuerza de la Cap.º, segun V. E. instruye en oficio separado de la misma fñ. y lo confirman las mas prudentes inducciones; aun en el caso pr (cau) (o) puesto, nunca se conseguiria el objeto de disipar un enemigo interior que habiendo adoptado la guerra de ladrones, siempre estaria en (asecho y (y desechada) (parricida)?) aptitud de comprometer nuestras comunicaciones p.º conuinadas q.º fue (r)an las medidas de seguridad que se tom (en) (asen) a no ser que desde la plaza se mantubiese una linea de tropa que (por poca que fuese) (segun su fuerza y numero) no consult (r) (r) a la seguridad q.º se prop (onia) (u)asen), o desharia su (por) objeto principal (la. e.) (do) (disminuyendo considerabem.º) la que queda (se) (ra) en el sitio.

Pero figurese por un momento que determinase atacarlo, el suceso siguiese a la determinacion, y que sin (temor de q.º no) renaci (n) (eran) otros tantos Artigas quantos son / sus proteros subalternos, se lograra disipar ese tropel de malvados y liberticida (.) (a); como se conciliaria el evitar el objeto (p) (n) (a) importante de todos de apagar (la del) (el) fuego de discordia y enemistad (eterna) entre los Habitantes de es (.) (a) banda, y esta Cap.º como se evitaria el escandalo estriptozito que traminando toda la fuerza moral del exercito, (l) (y) del Gov.º acbaria con todo el credito (y confianza) que entre los mismos americanos (mo) proporciona (l.) (antes) recurros (q.º) (como) las armas? Quien.º sacarian mayores ventajas de este terrible suceso; nosotros o nuestros Enemigos adn los sitiados? Sobre todo, si en ese caso nosotros adquirieramos una posicion mas fuerte, y victoriosa, todo (podria) cede (mo) (r) al imperio de la propia seguridad, y (la victoria) (a la fuerza); pero de contado la empresa sobre Montevideo debia paralisarse p.º el solo hecho de la disipacion de vnas fuerzas, que componian los elementos del calculo que hizo nacer (el) (y) ratificar el proyecto de la conquista de (Montevideo.) (la plaza.) En tales circunstancias, debiese en el Peru, en la Capital y en el sitio de Montevideo, (n) (y) situados en todas partes de gravitimos peligros (la) (y) (quien) nos asegura que tengamos mejor suerte que el Estado de Venezuela que acaba de sucumbir (en) (a) las (l) (Pue) (ras) de (un) pequeño exercito (o) realista?

Debiles pues para llevar al cabo diferen (cia) (s) (es) objetos, debemos fixarnos en el mas interesante; pero (esto) de ningun modo se consigue con (la union absoluta) atacar al Coronel Artigas, y reuniendose absolutam.º sobre la plaza de Mon-

teideo, q.º (aun) no hay con q.º batirla. Partiendo de estos principios, y que qualquiera innovacion en el mando en Xefe de ese exercito produciria consecuencias tan fatales como las que es un deber evitar en el primer extremo, V. E. se decidira a esperar el resultado de la respectible Diputacion que sabia y prudentem.º ha dispuesto p.º (r) (e) representar al Coronel Artigas los incalculables males en que va (a) precipitar a la causa comun su obstinacion, y desenfreno; procurando siempre mantener qualquier velo de respeto y subornacion conforme a las prevenciones q.º el Gov.º ha hecho anteriorm.º (l.) (do) (con referencia) a (su) (lo) acreditada destreza y actividad; (y) (V. E.) conquistando por decirlo asi los animos enagenados de la multitud, que maquinam.º o p.º infundadas desconfianzas es arrastrada sin saber donde, y de (l) (x) (h) (a) (n) (o) (a) Artigas) en (la impotencia de) (el) (d) borde dela necesidad de no hacernos mal y de ofender al enemigo comun. Por ultimo no atacaan/dlo abiertam.º al Coronel Artigas, ni (aban) (dexando) el mando de ese exercito, V. E. puede obrar del modo que crea mas (importante) (conveniente) a la importancia y delicadeza de las circunstancias, descausando este Gov.º en la bien pulsada convencion de medios que nos asegur (a) (e) (n) un feliz resultado, qual se espera de (p) (a) (l) acreditado talento, y decidido empeño conq.º (ha) (V. E.) consagra sus tareas al obsequio de la Patria. ¶ Dios & Enero 14- 1813.

[Junta de guerra sobre la conveniencia de levantar el sitio de Montevideo y reanudar las relaciones con Artigas.]

[17 de enero de 1813]

/5

35

[carta]

Quartel G.º del Cerrito En.º 17/813

Consejo (ò Junta) de GIFI sobre si conviene ó no en las actuales circumst.º levantar el Citió de Montev.º

N.º 170.

/En el Quart.º Gral del Cerrito al frente de la Plaza de Montev.º A 17 de Enero de 1813, el Excmo Sef Repres.º D.º Manuel de Sarraute, Capit.º GIFI del Exto de operaciones en el Norte; estando reunidos en su havitacion en junta de Guerra los Sfes Coroneles D.º Fran.º Xavier de Viana Gefé del Estado Mór, D.º Domingo French del Regim.º n.º 3, D.º Jose Rondeau del de Dragones de la Patria; los Thés Coroneles D.º Fran.ºº Fernandez de la Cruz de Granaderos de Fern.ºº 7º D.º Ignacio Alvarez Ayud.º del Estado Mór, D.º Ventura Vazquez del Regim.º n.º 4-º Don Eusebio Baldenegro que exerce funciones de Mayor GFI, D.º Nicolas de Vedia de Dragon.º de la Patria

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Banda Oriental, Sitio de Montevideo y Guerra contra los Portugueses 1811 a 1813, etc., S. I. A. II, A. 6, N.º 6. — CARTA: manuscrita; papel comú, formado de la hoja doblada 21 X 15 cent.; letra inclinada, interlineas 18 a 14 mil; conservacion buena; la entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 31 X 31 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 12 mil; conservacion buena; la entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

[f. 1 vta.]

[f. 2.]

[f. 2 vta.]

[f. 11]
 [documento]

Don Rafael Hortiguera Com.¹⁶ de Escuadron de id, Don Miguel Soler del n.º 6 de Inf.º Don Blas Jose de Pico Comand.¹⁶ de Escuadron del Cuerpo de Dragones, Don Matias de Irigoyen del Regim.¹⁶ de Art.^º de la Patria; y los Sarg.¹⁶ Mors D.^º Fran.^º Martines Villarino del Regim.¹⁶ n.º 3, y Don Hilario de la Quintana del n.º 6; aprension del Secret.^º Militar en comision D.^º Agust.^º Dias Colodrero; abrió la seccion S. E. el Sef Gral en Xefe, exponiendo, que quando las aberturas de conciliacion que havia hecho el Sup.^º Gov.^º al Coron.¹ Don Jose Artigas y todas las contextaciones ultimas de este oficial presentaban los mejores sintomas de reconciliacion y buena armonia, se descubrieron de golpe por diestros canales los medios subversivos que havia puesto en practica p.^º minar el espiritu publico de los moradores de esta campaña: Que se havia precipitado al extremo de arrastrar por violencia y seducir con sagacidad las pequeñas guarniciones q.^º cubrian los diferentes puntos accesibles al enemigo, en las costas del Rio de la Plata, Rio Negro, y Uruguay, y últimam.¹⁶ que en la madrugada de esta dia se haviam extendido sus Partidas á los depositos de Boyadas y Cavalladas sorprendiendo y arreando un numero considerable de ambas especies. Que este estado de cosas, y la critica situacion en q.^º se hallaba el Extº de la Patria hostilizado abiertam.¹⁶ por las mismas gentes con quienes devieran contar p.^º llevar adelante el sitio y expugnacion de la Plaza de Montev.^º lo ponian en la necesidad de someter al examen de S.S. las cuestiones sig.¹⁶ Primera. «Deve continuarse el Sitio de la Plaza ó levantarse el campo y retirarse el Extº con direccion al Rio Negro, interin se reciben avisos ulteriores del Sup.^º Gobierno, ó deve continuarse estrechando al enemigo como hasta aqui? Segunda «que medios deven emplearse para conciliar qualquiera de los dos estremos que abraza esta question? » Expusieron por su orden los Sres Gefes sus votos

[f. 1 vta.]

[f. 2]

El Sr Viana-

« en el mo/dº siguiente
Que se remita al Coron.¹ Artigas uno de los Sres Coroneles de este Extº, ya sea el Sef French, ó el Sef Rondeau con el objeto de arreglar con él los medios necesarios p.^º la retirada de las Tropas del sitio deviendo verificarlo estas por el camino de Canelones, y quedando obligado con las suyas á mantener el asedio de la misma Plaza; verificando su marcha por la ruta de Pando hasta tomar la posicion conveniente franquandosele al efecto los auxilios de guerra necesarios con concepto á su fuerza, y haciendo alto el Extº de Buenos Ayres en S.º Jose hasta la resolucion del Superior Gobierno.

El Sr French...

« Que sin perdida de tpo se emprenda la retirada del Extº todo unido hasta el Rio Negro á esperar las ultimas resoluciones del Gov.^º y que al Coronel Artigas no se le franquee el menor auxilio en clase de pertrechos militares.

El Sr Rondeau.

« Que se levante inmediatam.¹⁶ el Sitio y q.^º para verificarlo se apure la recoleccion de auxilios sin consideracion alguna á los propietarios, haciendo alto el Extº en un lugar proporcionado á no comprometerlo con los de Montev.^º ni los de Artigas, esperando alli las oñms del Gobierno.

[f. 2 vta.]
/El Sr Crus.

« Que se levante sin perdida de momento el Sitio, destacando Partidas gruesas hie Canelones p.^º el acopio de substancias y vagajes necesarios p.^º la retirada. Que la mision propuesta por el Sef Viana tenga su efecto.

« Que recolectados los auxilios necesarios se emprenda la retirada del Extº hie S.º Jose, y q.^º celebrandose alli otra nueva Junta de Guerra se reuelva segun lo exijan las circunstancias. Que no se franquee en ningun caso auxilio de guerra al coronel Artigas.

El Sr Alvarez

« Que sin desatender el Sitio salgan seiscientos hombres con dos pñas de Art.^º á adquirir recursos de los que tiene el Coronel Artigas p.^º con ellos efectuar la retirada en caso necesario. Que la mision propuesta p.^º el Sef Viana tenga su efecto.

El Sr Viana-
Quen...

« Que considerando el compromiso en q.^º queda la causa de la Patria, abandonando el Sitio de Montev.^º cuyo punto tiene una influencia grande con la consolidacion del Sistema; no se levante el Sitio, y que se destaquen quinientos hombres p.^º hazer el acopio posible de auxilios de todas clases depositandose estos en el rincon del Roario p.^º ocurrir con ellos al Extº q.^º se mantendrá al frente de Montev.^º hie la resolucion del Gobierno; y que respecto á no haver llegado el caso de declararse como deve considerarse á D.º Jose Artigas se le entretenga p.^º medio de una comision sometida á un vecino caracterizado sin com-/prometer á Gefe alguno del Extº. Que se le niegue todo auxilio Militar, y quanta proposicion haga q.^º directa ó indirectam.¹⁶ ponga en problema el exito de la causa.

El Sr Baldeogro.

[f. 3]

« Que la mision propuesta p.^º el Sef Viana tenga su efecto, y q.^º esta haya encargada de tratar con el Coronel Artigas los medios de modificar sus proposiciones; y que mientras tanto se tomen disposiciones p.^º la retirada del Extº, siendo una de ellas el destacar quinientos hombres con dos pñas al objeto de recolectar los auxilios necesarios p.^º la retirada al destino que lo tuviere p.^º conveniente el Sef Gral en Gefe: Que no se le den al Coron.¹ Artigas ningunos pertrechos militares hie la resolucion del Superior Gobierno.

El Sr Vedia.

« Que es conven.¹⁶ se dé el ultimo paso de reconciliacion con el Coron.¹ Artigas, y que al efecto se despache la mision propuesta por el Gefe del Est.^º « Que mientras tanto sin perdida de tpo se reanun los cavallos y bueyes de toda esta inmediacion p.^º verificar la retirada, y q.^º no accediendo á las proposicion.^º que se le hagan no se le auxilie con ninguna de las municiones q.^º pida

El Sr Hortiguera.

« Que (no) pudiendo levantarse el Sitio p.^º la indigenia de auxilios en q.^º estamos deve mandarse un Oficial p.^º q.^º entretenga las hostilidades de Artigas, y al mismo tpo instruir por medio de otro oficial al Gobierno Sup.^º de la insolencia con q.^º dhº Artigas atropella las Armas de la Patria; asegurando al mismo tpo un campo bastante á ——— retaguardia con un destacam.¹⁶ de 600 hombres que proteja la conduccion de viveres á este Extº.

El Sr Bole-
[f. 3 vta.]

« Que tenga efecto la mision iniciada p.^º el Sef Viana cerca del Coron.¹ Artigas p.^º pacificar ó reconciliar este hombre singular, y q.^º con qualquier resultado de ella se aguarde la sancion de la Superioridad tomando desde el momento eficaces medidas p.^º atender á la subsistencia del Extº, y recursos para verificar una imperiosa retirada sin abandonar ni consec.^º del menor efecto del Extº previo un tratado.

El Sr Irigoyena

« Que se emprenda la retirada sin perdida de tpo hasta San Jose p.^º de alli resolver segun las circunstancias lo exijan ya sea p.^º continuarla ó p.^º

El Sr Villarino

bolver al Sitio; y cuyo efecto es de parecer deve volverse a celebrar otra Junta de Guerra.

El Sr Quintana.---

ff. 4

Que no se mueba el Extõ sin expresa orden del Gobierno y q.º para ello se mande un oficial de Buen.º Ayres /del modo q.º sea posible. Que mientras, salgan trescientos hombres à recolectar auxilios para la subsistencia del Extõ y su retirada en caso forzoso. Es del mismo parecer que el Sef Xefe del Bat.º Mör en quanto à la mision cerca del Coronel Artigas. Con lo qual quedò concludida dhã firmando sus botoes à continuacion.

<i>Man.º de Sarraute</i>	<i>Domingo French</i>
<i>Fran.º Xav.º de Viana</i>	<i>Fran.º Fernand.º de la</i>
<i>Jose Roudoux</i>	<i>Cruz</i>
<i>Ign.º Alvarez</i>	<i>Venz.º Vazquez</i>
<i>Miguel Est.º Soler</i>	<i>Nicolas de Vedia</i>
<i>Eusebio Baldenegro</i>	<i>Hilarion de la Quintana</i>
<i>Rafael Hortiguera</i>	<i>Agust.º Dias Colodrero</i>
<i>Matias de Irigoyen</i>	<i>Secret.º</i>
<i>Fran.º Martiniz</i>	

ff. 4 vta.

Nota } En este estado, despues de estar subscrito el precedente Documento se ha advertido, q.º por un descuido natural dejó de colocarse en su lugar respectivo el voto del Sef Com.º del Eadron de Dragones D.º Blas Jose de Pico; y p.º salvar este involuntario olvido, se hace aqui expresion de aquel dictamen, q.º fue concebido en los terminos siguientes.

El S.º de Pico.---

Que tomando todas las medidas para recolectar los auxilios p.º la retirada a q.º nos obligan las ostilidades del Coron.º Artigas se emprenda inmediatamente.º esta no dejando ningun auxilio de gñra, y q.º en el inter se adopte la proposicion del Sr Viana para la mision del Cefe acerca de Artigas

En su consecuencia debiendo reputarse este admitido.º como parte integrante de la presente acta, lo firmò nuevam.º S. E. haciendolo tambien el Secret.º nombrado provisional p.º este acta, p.º indisposicion del de la Capit.º Gral.

Man.º de Sarraute
Agust.º Diaz Colodrero
Secret.º

Nota: P.º nat.º descuido no se hà colocado este Docum.º en el lugar sig.º al n.º IIº, de los q.º comprende el Legajo letra A.

Cãria

[Documentos relativos al reconocimiento de la Asamblea General Constituyente por Artigas y sus fuerzas.]

[carpeta]

H a 7 de abril de 1813] /48

— 213 —

Ocurrencias notables en el Extõ y pueblo oriental p.º el reconocimiento de la Soberana Asamblea—

El Ciudad.º Artigas al Pueblo oriental

ff. 11/1.º

[documento

1.º]

Ciudadanos= El resultado dela camp.º pasada me puso al frente de vosotros p.º el voto sagrado

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Banda Oriental, Sitio de Montevideo y Guerra contra los Portugueses, 1811 a 1819, etc., S. I. A. II, A. 5. N.º 6. — CARPETA: documentos; papel sellado con filigrana, formato de la hoja doblada 23 X 16 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 17 a 20 mil.; conservación buena. — Docu-

de vñra. voluntad gral. Hemos corrido 17 meses cubiertos dela gloria, y la miseria, y tengo la honra de volver à hablarlos en la 2.º vez q.º hacia el uso de Vñra. Sob.º. En ese periodo yo creo q.º el resultado correspondiò à vñros deseos grandes. El formará la admiracion de las edades. Los Portugueses no son los S.S. de Nñra. Territ.º; De nada habrian servido nñros trabajos, si con ser marcos con la energia y constancia no tubiesen p.º guia los principios inviolables del sistema q.º hizo su objeto. Mi autoridad emana de vosotros y ella cesa p.º vñra. presencia sob.º. Vosotros estais en el pleno goze de Vñros. dñros: ved ahí el fruto de mis ansias y desvelos, y ved ahí tambien todo el premio de mi afan. Ahora en vosotros está el conservar. Yo tengo la satisfac.º honrosa de presentaros de nuevo mis sacrificios y desvelos, si gustais hacerlo estable. Nñra. historia es la de los heroes. El caracter constante y sostenido q.º habia ostentado en los diferentes sucesos q.º ocurrieron, anunció al mundo la epoca de la grandeza. Sus monum.º hacen conocer desde los muros de nñra. Ciudad, hà las margenes del Paraná. Cenizas y ruinas, sangre y desolacion, hè ahí el quadro dela banda oriental, y el precio costoso de su regeneracion. Pero ella es Pueblo libre. El estado actual de sus negocios es demasiado critico p.º / dexar de reclamar su atencion. La Asamblea q.º tantas veces anunciada empenò ya sus secciones en B.º Ay.º. Su reconocim.º nos hà sido ordenado. Resolver sñre. este particular hà dado motivo à esta congregacion, p.º q.º yo ofenderia altam.º vñro. caracter y el mio, vulneraria chormen.º vñros. dñros. sagrados si pasase à decidir p.º mi una materia reservada solo à vosotros. Baxo ese concepto, yo tengo la honra de proponeros los tres puntos q.º ahora deben hacer el objeto de vñra. expresion Sob.º. 1.º si debemos proceder al reconocim.º de la Asamblea g.º antes del allanam.º de nñras. pretensiones encomendadas à vñro. Diputado D. Tomas Garcia de Zuñiga. 2.º Proveer el mayor num.º de Diputados q.º sufragan p.º este Territorio en dhã. Asambleas. 3.º Instalar aqui una autoridad q.º restablezca la economia del Pais. Para facilitar el acierto en la resolucion del 1.º punto, es preciso observar q.º aquellas pretensiones fueron hechas consultado nñra. aguridad ult.º. Las circunstanacias tristes à q.º nos vimos reducidos p.º el expulso Sarraute despues de sus violaciones en el Ayul, eran un nosotro tristisimo B.º nñra. confianza desmedida, y nosotros cubiertos de laureles y de glorias retornabamos à nñros. hogar llenos dela excrecion de nñros. hermanos, despues de haber quedado miserables, y haber prodigado en obsequio de todos quince meses de sacrificio. El Extõ, conoca q.º iba à ostentarse el triunfo de su virtud, p.º el temblaba la reproduce.º de aquellos incidentes fatales / q.º lo habian conducido à la precision del Yi; el ansiaba p.º el medio de im-

ff. 1 vta.

MENTO 1.º: copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 10 y 11 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo en bastardilla está subrayado en el original. — DOCUMENTO 2.º: copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 18 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 3.º: copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 7 y 8 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis (1) y bastardilla está intercalada. — DOCUMENTO 4.º: copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 18 mil.; conservación buena. (N. del E.)

pedirlo y creyo á proposito publicar aquellas pre-
tensiones. Marchó con ellas nró. Diputado. Pero
habiendo quebrantado la fee dela suspension el
5.º de Sarratea, fué preciso activar con las armas
el artículo de su salida. Desde este tpo. empecé
á recibir Gñal sobre el reconocim.^{1º} en cuestion.
El tenor de mis contestaciones es el sig.^{1º}: "Ciudadanos
los Pueblos deben ser libres. Ese caracter
debe ser su unico objeto, y formar el motivo de su
celo. Por desgracia, vá á contar 3 años nrós. revoluc.^{1º}
y aún falta una salvaguardia gñal al dró.
popular. Estamos aún baxo la fee de los hombres,
y no aparecen las seguridades del contrato. Todo
extremo envuelve fatalidad; p.^{1º} eso una desconfianza
desmedida sofocaria los mejores planes;
¿Pero es acaso menos temible un exceso de confianza?
¿ Toda clase de precaucion debe prodigarse q.^{1º}
se trata de fixar nró. destino. Es muy veleidosa
la probidad de los hombres, solo el freno dela
constitucion puede afirmarla. Mientras ella, es preciso
adoptar las medidas q.^{1º} equivalgan á la garantia
preciosa q.^{1º} ofrece. Yó opinaré siempre, q. sin
allanar las pretensiones sig.^{1º}, no debe ostentarse
el reconocim.^{1º} y jura q.— se exige. Ellas son con-
sig.^{1º} del sistema q. defendemos, y q.^{1º} el Extó.
las propuso, no hizo mas q. decir, *quiero ser libre*.
Orientales: Sean quales fuesen los calculos q. se for-
men, todo es me/ nos temible q. un paso de degrada-
cion, debe impedirse htó. el q. aparezca su sombra. Al
principio todo es remediable. Preguntao á vosotros
mismos si quereis volver á ver crecer (ell) las aguas
del Uruguay con el llanto de vtrós. Esposas, y
acallar en sus bosques el gemido de vtrós. tiernos
hijos: Paisanos acudid solo á la hist.^{1º} de vtrós. con-
fianzas. Recordad las amarguras del Salto; corred
los campos ensangrentados de Bellem, Yapeyu,
Santo Tomás, y Tapyul; irased á la memoria las
intrigas del Ayú, el compromiso del Yl, y las
transgresiones del paso de la Arena. Ah! qual ex-
ercic.^{1º} será comparable á la q. ofrecen esos quadros
terribles! Ciudadanos: la energia és el recurso delas
almas grandes. Ella nos há hecho hijos dela vict.^{1º},
y plantado p.^{1º} sñrfe. el laurel on nró. suelo. Si so-
mos libres, si no quereis deshonrar vtrós. afanes
quasi divinos y si respetais la memoria de vtrós.
sacrificios, exminad si debéis reconocer la Asam-
blea p.^{1º} obedecim.^{1º} ó p.^{1º} pacto. No hay un solo
motivo de conven.^{1º} p.^{1º} el l.^{1º} caso q. no sea con-
trastable en el 2.^º, y al fin reportareis la ventaja
de haberlo conciliado todo con vtrós. libertad
inviolable. Esto ni p.^{1º} asomos se acerca á una separa-
cion racional; garantir las consecuencias del
reconocim.^{1º} no es negar el reconocim.^{1º}; y baxo todo
principio nunca será compatible un reproche á
vtrós. conducta; en tal caso con las/ miras liberales
y fundam.^{1º} q. autorizan htó. la misma instalac.^{1º}
de la Asamblea: vtrós. temor la ultrajaría altam.^{1º},
y si no hay motivo p.^{1º} creer q. ella vulnera vtrós.
drós., es consig.^{1º} q. tampoco debemos tenerle p.^{1º}
atrevernos á pensar q. ella increpe nró. precau-
cion. De todos modos la energia és necesaria. No
hay un solo golpe de energia q. no sea marcado
con el laurel; ¿Que glorias no habeis adquirido
ostentando esa virtud? Orientales visitad las cenizas
de vtrós. conciudadanos; ah! q. ellas desde lo
hondo de sus sepulchros no nos amenazen con la
venganza de una sangre q. vertieron p.^{1º} haceria
servir á nró. grandiosa Ciudadanos, pensad, medid
y no cubrais del oprobio las glorias, los tra-
bajos de quinientos veinte y nueve dias en q-

([vi]) visteis la muerte de vtrós. hermanos, la
aflicc.^{1º} de vtrós. Esposas, la desnudez de vtrós.
hijos, el destroso y exterminio de vtrós haciendas,
y en q. visteis restar solo los escombros y ruinas
p.^{1º} vestigios del vtrós. opulencia antigua. Ellos for-
man la base del edificio agosto de nró. libertad—
Ciudadanos: hacernos respetar es la garantia
indestructible de vtrós. afanes ulteriores p.^{1º} con-
servarla— á quatro de Abril de mil ochocientos
trece. Delante de Montevideo= *Jose Artigas*—

[f. 3 vta.]

Es copia = *Artigas*—

Es copia

Allende

Verificada en esta fha la reunion del Pueblo
Oriental en mi alojamiento, segun tuve la honrra
de prevenir á V. S. en mi contestacion data el
veinte y siete del proximo pasado, tuvo á bien deter-
minar y efectuar el reconocimiento dela Soberana
Asamblea constituyente baxo las condiciones del
adjunto testimonio— Yo tengo el honor de comu-
nicarlo á V. S. en consecuencia de mi citada con-
testacion para que se sirva designarme el dia en que
deban verificar el mismo acto publicamente las
Tropas= Dios sea á V. S. muchos años cinco
de Abril de mil ochocientos trece= *Jose Artigas*—
Al Gñal Rondeau = Es copia = *Artigas*—

[f. 11/ N 3
document
2.º]

Es copia =

Allende

El Pueblo dela Banda orient.^{1º} delas Prov.^{1º}
unidas del Rio dela Plata, habiendo ocurrido
p.^{1º} med.^{1º} de sus diput.^{1º} á manifestar su parecer
sobre el reconocim.^{1º} de la Sob.^{1º} Asamb.^{1º} Con-
stituy.^{1º}, desp.^{1º} de examinada la voluntad q.^{1º} con-
vinieron en el reconocim.^{1º} de dñe. Sob.^{1º} Asamb.^{1º},
baxo las condiciones q.^{1º} pasasen los Sres. Diput.^{1º}
D.^{1º} Leon Peres D.^{1º} J.^{1º} Jose Duran y D.^{1º} Pedro
Fabian Peres q.^{1º} p.^{1º} el efecto comisionaron, los
q.^{1º} desp.^{1º} de una bien meditada discucion sobre la
decision de tan importante objeto, resolvieron lo
sig.^{1º} = Condiciones = Prim.^{1º} = Se dará una publica
satisfacc.^{1º} á los orient.^{1º} p.^{1º} la conducta ante
liberal q.^{1º} han manifest.^{1º} en med.^{1º} de ellos los
Sñres. Sarratea, Viana, y demas espulso. Y en
ras.^{1º} de q.^{1º} el Gñal D.^{1º} Jose Artigas y sus Tropas
han garantido la seguridad de la Patria especial.^{1º}
en la Camp.^{1º} del año 811, contra las agresiones dela
nacion Portuguesa serán declarados como verd.^{1º}
defensores del sistema de libertad proclamado en la
America = 2.^º = No se levantará el sitio puesto
á la Plaza de Mont.^{1º} ni se desmembrará la fuerza,
de modo q.^{1º} se inutilice el proyecto de su ocupa-
cion = 3.^º = Continuarán administrandose de
Buenos Ayr.^{1º} los aux.^{1º} q.^{1º} sean posibles p.^{1º} el
fin del asedio = 4.^º = No se enviará de Buenos
Ayr.^{1º} otro Gef.^{1º} p.^{1º} el Ex.^{1º} auxiliador de esta Ban-
da, ni se removerá el actual = 5.^º = Se devolverá
el armam.^{1º} pertenec.^{1º} al Reg.^{1º} de Blandengues
q.^{1º} han conducido los q.^{1º} marcharon acompañando
á los expulsos = 6.^º = Será reconocida y garantida
la confederac.^{1º} ofensiva y defensiva de esta Ban-
(da) con el resto delas Prov.^{1º} unidas, renunciando
qualq.^{1º} de ellas la subyugac.^{1º} á q.^{1º} se ha dado lugar
p.^{1º} la conducta del ant.^{1º} Gob.^{1º} = 7.^º = En conseq.^{1º}
de dñe. confederacion se dejará á esta Banda en la
plena libertad q.^{1º} ha adquirido como Prov.^{1º} com-
puesta de Pueb.^{1º} libres; p.^{1º} queda desde ahora
sugeta á la constituc.^{1º} q.^{1º} emane y re/sulte del Sob.^{1º}
Congreso g.^{1º} dela nacion, y á sus disposiciones con-

[f. 1 vta.]

* Nota
se leyeron
los oficios
al efecto

[f. 2 vta.]

[f. 3]

sig.^{ta} teniendo p.^r base la libertad = 8.^a = En vtd. de q.^a en la Banda orient.^l existen cinco cab.^{tas} en 23 Pueb.^{os} se ha acordado deban reunirse en la Aaamb.^a g.^o 5 Dip.^{tos}, cuyo nombram.^{to}, seg.^o la espontanea eleccion de los Pueb.^{os} recayó en los Ciudadanos D.^o Damaso Larrañaga, D.^o Matheo Vidal p.^r la Ciudad de Mont.^a D.^o Damaso Gomes Fonseca p.^r la de Maldonado y su jurisdiccion, D.^o Felipe Cardoso p.^r Canelones y su jurisdic.^o, D.^o Marcos Salcedo p.^r S.^o J.^o Bautista y S.^o Jose, D.^o D.^o Fran.^{co} Bruno de Ribarola p.^r Santo Domingo Soriano y Pueb.^{os} de su jurisdic.^o = Siendo estas las condiciones baxo las q.^{as} han estipulado los SR^{es} comisionados el reconocim.^{to} de dh^a. Sob.^{na} Aaamb.^a las presentan á sus constituyent.^{es} p.^r q.^a si son de su aprobac.^o las firmen con ellos = Vanda orient.^l 5 de Abr.^l de 1813 = Leon Perez = Juan Jose Duran = Pedro Fabian Perez = Ramon de Caceres = Felipe Perez = Fran.^{co} Ant.^o Bustamante = Pedro Vidal = Man.^o del Valle = Jose Ant.^o Ramirez = Man.^o Martinez de Haedo = Fran.^{co} Sierra = Ant.^o Dias Secret.^o = Es copia = Artigas

Es copia

Allende

[f. 1] / Llegó el momento que anuncie a V en mi comunicacion data 28 del p.^o = El tres y quatro del presente tubimos un tiempo fatal y reunido el pueblo oriental el cinco en mi alojamiento, se abrió la Asamblea con la oracion copia N.^o 1. y concluida despues en diferentes mociones, se determinó y resolvió el pueblo al reconocimiento de la Soberana Asamblea baxo las condiciones que se ven en la acta num.^o 2. En consecuencia paso al S.^o General la comunicacion copia N.^o 3

[documento 4.]

Yo tengo la satisfaccion honrosa de felicitar a V en este segundo Acto de soberania que ostenta nuestro gran pueblo, y me apresuro á pasar a V. el emocionamiento bastante en el particular para sus pasos ulteriores = Dios gué a V. m.^o a.^o Delante de Montevideo siete de Abril de mil ochocientos trece = Jose Artigas = S.^o D^o Tomas Garcia de Zuniga—

Es copia =

Allende

[Oficio del Gobierno de las Provincias Unidas, a Artigas, sobre la mision conciliatoria encomendada al general Rondeau].¹

16 de abril de 1813]

[f. 1] / Si en el periodo de la revolucion felix de estas Provincias se ha visto mil[ta]l[is] (l) vestes comprornedida su seguridad, (del) y (la libertad) en un conflicto, (difícil) no se ha hallado otro origen en sus contrastes que el funesto desar[ro]llo (r)llo de las pasiones que han debilitado la accion y enarbado las fuerzas (de los enemigos) que (habian de) (debían) contener a los enemigos (en el)(a)

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Banda Oriental, Sitio de Montevideo y Guerra contra los Portugueses, 1811 a 1813, etc., S. I, A. II, A. 5, N.^o 5. — Borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 30 1/8 X 80 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 18 y 19 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (l) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardillo está intercalado. (N. del E.)

([progreso]) (prosecucion) de sus marchas hostiles. De aquí la inexecucion de otros planes, de aquí la fundada esperanza de nuestros ribales y de aquí las grandes dificultades que han embarasado los progresos de la causa (pública) (de la libertad) (del Estado). Penetrado así el Gobierno de estos principios no ha podido menos que recomendar siempre a la gratitud publica los virtudes que o con el uso de las armas han dirigido a los perturbadores de la paz, o con su constancia y gentiles han concentrado la opinion, (ly) dado nueva fuerza y estabilidad al sistema (del) (grá) de operaciones y un digno aspecto a los negocios politicos del Estado. Sobre la necesidad pues de afocar (p.^r siempre) la semilla de la division de extinguir las discordias, de reducir a un /centro de direccion el impulso (f. 1 vta.) p[er]il, y de que los ciudadanos disfruten tranquilos los derechos que naturalm.^{te} les son debidos ha trahido (el Gobierno) a su meditacion el estado de esos pueblos, (ly tomando en consider) con el objeto de (nivelar) (equilibrar) sus pretenciones con el interes comun, y retribuir quanto sea dable a los servicios e importancia personal de V. S. que han merecido su p[er]til consideracion. A este objeto y para allanar todo embarazo que en distancia pudiera sofocar (len distancia) la justicia de las pretenciones que hiciese (V. S.) en favor de la (el) (causa de las) prov.^{as} unidas ha autorizado al Gefo del Ext[er]no libertador del Oriente con las instrucciones y facultades bastantes a garantir las concesiones d[er]os y solicitudes de V. S. con quien podrá entenderse immediatam.^{te}, conciliando el credito del Gob.^o a que se halla intimam.^{te} unido el honor y seguridad de todos los pueblos de la Plata. El Gob.^o cree que el resultado de esta medida terminará l[os] (reliquias) males que han affligido a ese Continente, y afianzará la felicidad gr[ati] —

Dios & Abril 6 1813

Al Gral D^o Jose de Artigas.

[Documentos relativos a la comisión del diputado de la Banda Oriental, Dámaso Larrañaga, ante el Gobierno de las Provincias Unidas.]¹

[29 de junio de 1813]

/58

[carpeta]

N.^o 223—

Oficio original al Gov.^o del Cor.^o Artigas sobre propuestas q.^a hace por medio de su Diput.^o Larrañaga, las instrucciones y el oficio q.^a le dirige con este objeto = en copia esto vltimo con fha 29 de junio de 1813.

/Tengo el honor de incluir á V. el adj.^{to} of.^o p.^o [f. 1] q.^a se sirva pasarlo al supr.^o g. ex.^o, informandose l.^o de su contenido. — Los lanzes de q.^a se [documento 1.]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Banda Oriental, Sitio de Montevideo y Guerra contra los Portugueses, 1811 a 1818, etc., S. I, A. II, A. 5, N.^o 6. — Carpeta; manuscrito; papel sellado con filigrana, formato de la hoja doblada 81 1/8 X 16 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 y 11 mil.; conservación buena. — Documento 1.^o: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 80 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 y 11 mil.; conservación buena; de este documento existe duplicado. — Documento 2.^o: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 80 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 6 y 6 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (l) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardillo está intercalado.

vé amenazada esta prov.^a obligan tanto á ese paso, como á q.^o se gire con la formalidad mas imponente. El todo del negocio queda confiado al zelo de V., á cuyo efecto tengo la satisfacc.ⁿ de incluirle las arjuntas instrucciones. — No obstante las medidas q.^o hay tomadas, como la moderacion ha de fixar n^{ra} marcha, puede V. estar seguro de sus facultades amplias p.^a sanar los resultados, usando del modo q.^o crea V. mas oportuno. Con todo, siendo tambien preciso eludir los efectos q.^o la intriga intente asegurar en la demora, debo prevenir á V. q.^o en tres dias se ha de evacuar la comision. — Queda á la discrecion de V. consultar en la materia con los demas S.^{tos} diputados de esta prov.^a — Dios gué á V. m.^a a.^a Def.^a de Mont.^a 20. junio 1813.

S.^{to} d. D. A. Larrañaga

Jose Artigas

/Exm^o a.^a

(f. 11)

[documento
2.]

Vnlo el objeto de la guerra á las oscilaciones de la revolucion, creo oportuno exponer á VE. la necesidad de un medio q.^o consultando uno y otro fin, ponga á cubierto el interes general del sistema, y el privativo de su aplicacion. — Las tropas de VE. en esta banda, y yo, tenemos tal vez motivos muy bastantes p.^a lisongearnos de q.^o los resultados de febrero havrian sufocado siempre los efectos de una discordia q.^o en sus atribuciones parecia sola limitada á los detallados en el ról de la expulsion. Al menos n^{ra} uniformidad reciproca h.^{ta} el presente garantiza aquel calculo, y convence de q.^o p.^a n^{ra} parte jamas havia algo q.^o no fuese destinado á la conservacion de la paz y de la union. Sin embargo, hay q.^o asecha n^{ros} devalos p.^a tan digno objeto, y se esfuerza á debaratar los planes santos de n^{ra} uniformidad. — Diferentes reuniones en el terr.^o de Entre-rios hace muchos dias q.^o ocuparon la costa occidental del Uruguay. Yo me excederia si tratase de averiguar el objeto con q.^o cubren aq.^o linea, si fuese solo limitada á cubrirla; p.^a al todo es alarmante, y todo sobre las reuniones de la costa oriental, situadas en diferentes puntos de ella, mucho antes de mi incorporacion. — Las pretensiones de esta prov.^a y su exercito elevadas á VE., están aun pendientes, pero VE. hace t^{mp} q.^o aprobó la expulsion citada del febrero, y el coronel Rondeau fué confirmado en el generalato de este campo de asedio. Sin embargo, el com.^o d. Hil. de la Quintana en Arroyo-de-la-China impartió sus ordenes, y un cuerpo de sus tropas marchó sobre el Salto, intimidando, bajo imputaciones indignas, la desorganizacion de la fuerza de esta prov.^a q.^o cubria aquel punto. Despues de diferentes contaxaciones, creyeron sus gefes oportuno repensarse á esta costa; y este movim.^o

muy lexos de contener á los de la opuesta, no hizo mas q.^o realizar el escandalo. Las intimaciones continuaron, sin ofrecerse otra alternativa q.^o la de entregar sus armas ó ser victimas. — Yo, en la mejor armonia con los tropas de VE., / Montev.^o al frente, n^{ras} negociaciones delante de VE., y el Yaguaron doblando n^{ros} trabajos, hice un esfuerzo p.^a volver á la moderacion, y pasando mis o^{ras} al com.^o de la front.^a de S.^{ta} — Ana p.^a q.^o marchase con su 2.^a á incorporarse en el Cerro-largo con las tropas del asedio hize al mismo tiempo levantar el campam.^o del Salto, y q.^o se situase en Tacuarembó. — Bendicia yo mi provid.^a p.^a este homenaje rendido al amor de la paz, quando el subdelegado Planes, reuniendo la fuerza de su departam.^o Yapeyú, y convocando la del de Concepcion, marcha, y se acampa en el Mirinay, llevando su alarma h.^{ta} Mandiouni. Imparte sus ordenes, y publica la discordia, metiendo en el ról de reos á q.^o sirviesen bajo mis o^{ras}. En su conseq.^a, son arrestados en su pasaje á Yapeyú un capitán y un teniente, y sin otro proceso pasados al mom.^o p.^a las armas. Se impartien ordenes las mas executivas p.^a á todo trance interceptar mis chasques, y h.^{ta} los extremos del Vrug. en su costa occidental se sellan las providencias como si hubiese sido ratificada la declaratoria indigna del dos de febr.^o q.^o purga el expulso d. M. de Sarra-tes. — Yo, al analizar estos incidentes de la ultima execracion, havia partido del principio conseq.^a á una revolucion en el abandono ambicioso q.^o agita á los espiritus revoltantes; pero el mundo sabe q.^o el regim.^o de Granaderos cubrió p.^a algunos dias diferentes puntos del Uruguay en la misma costa de la alarma. — Me havia confundido mil veces en mis calculos p.^a adivinar el origen de estas nuevas circunat.^{as}, á no hallarme con otros conocim.^{os} q.^o sufocando todo genero de duda, vuelven á hacerme sentir q.^o aun no está extinguida la rivalidad odiosa q.^o se ostentó contra mi hasta conducirme á la precision del 25. de diciembre. — Las pretensiones q.^o emanaron de ella, fueron elevadas á VE., y n^{ro} diputado al efecto ha obtenido su pasaporte sin haver V. E. tenido la dignacion de prestar su sello á aquel testimonio de filantropia, q.^o havia acallado n^{ros} temores en un asunto garantido p.^a los mismos hechos terribles q.^o dieron merito á n^{ros} clamor. — Esta provincia, en uso de sus derechos inviolables, y conseq.^a á su convencion sagrada, se vió en la necesidad de instalar un gobierno p.^a administracion economica, y solo tarda en recibir un desprecio de (V. E.) (S. Sob.^a) el tiempo q.^o estuvo p.^a dirigirse sus fraternales felicitaciones. — Marcha su ról de diputados, y / exigida su incorporacion en la asambleas constituyente, sufren el desayre de la negativa, á pretexto de unos defectos absolutam.^o cuestionables, no influyendo en la esencia de los poderes q.^o presentaron. El mundo será escandalizado de la impostura en q.^o se garantiza el ult.^o decreto sobre el particular en el Redactor del 12. del q.^o escala. — Finalm.^o, el osmero en dar importancia á q.^o emplean su mordacidad contra esta prov.^a, y el abandono á q.^o se ven reducidos sus apologistas, perseguidos escandalosam.^o como delinquentes p.^a lo mismo, todo convence de la rivalidad q.^o se fomenta, y del conato q.^o se pone en obstruir los pasos preciosos á la conservacion de n^{ra} fraternidad. . . . Esta provincia, fiel á sus principios, y constante siempre

(f. 1 via.)

(f. 2)

colado; los suscriptos señalan lo ilegible. — Documento 3.^o: original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 6 a 8 mil.; conservacion buena; de este documento existe un duplicado. — Documento 4.^o: original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 5 a 8 mil.; conservacion buena; lo indicado entre parentesis (1) se halla tachado; lo entre parentesis (2) y bastardillo está intercalado; los suscriptos señalan lo ilegible. — Documento 5.^o: borrador manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 10 mil.; conservacion buena; lo entre parentesis (1) y bastardillo está intercalado. (N. del E.)

en conciliar los intereses generales, ((la)) (ha) hecho el alarde de su sufrim.^o desde los l.^{os} motivos q.^o tuvo p.^a hacer entrar otra vez á la sospecha en sus calculos: sus combinaciones han sido h.^{as} ahora regladas p.^a principios de ventaja conocida al sistema general: persona ignora sus provid.^{as}, y ella se lisongea de q.^o nada se hallará increpable en ellas; pero h.^{as} cuando, s.^o EXIM^o, ha de servir esta moderacion de garantir los proyectos de la intriga? A medida de los esfuerzos p.^a sufrir, los lanzes apuran.— VE. levanta tropas, y con diferentes pretextos las sitúa en puntos q.^o no pueden dexar de excitar irrisas sospechas en medio de las circunst.^{as} expresadas. Restablecase la tranquilidad, plantese la confianza y garantizese con la cesacion de esos motivos, y convertido así en uno el objeto de irrisas cuidados, verá VE. q.^o somos sobrantes p.^a acudir á qualq.^o parte q.^o se atreva el enemigo.— Si los votos de VE. son en obsequio de los puehlos, ¿no basta irrisa conducta anterior p.^a q.^o se graden de idénticos los nuestros? A pesar de los extremos q.^o tocamos, la combinacion q.^o cimentó los resultados de la precision del Yi, deja algo q.^o dasear p.^a el convencim.^o de irrisa delicadeza? No han bastado p.^a el sello de irrisa sufrim.^o el silencio sobre las nuevas condecoraciones con q.^o VE. há respondido al grito de la justicia, q.^o exiga el castigo de los expulsos? Yo fui declarado traydor, y VE. debía ya haver satisfecho á la faz de la patria ese ultrage q.^o havia comprometido mi moderacion si fuese yo menos digno de defenderla. No, no lo dude jamas VE.; nunca se firmaria provid.^a alguna q.^o fuese dirigida á una satisfaccion particular, con perjuicio de los intereses generales. El asunto presente es muy otro, y la banda oriental empieza á sentir los efectos de la provocacion. Mil provid.^{as} fomentan sus temores, y es preciso ya correr el vuelo. Los planes grandes de la America en su revolucion gloriosa deben sacarse, y esta provincia ha ofrecido sus cenizas hasta asegurar su consolidacion. Que, S.^o EXIM^o, no son estos los principios mismos q.^o ha proclamado VE.? Restablecamos pues la confianza, y llevemoslo al cabo. De otro modo, tenga VE. la dignacion de deslindarnos sus miras. Será preciso, acaso, q.^o irrisa sufrim.^o sea apurado h.^{as} el termino de hacernos variar de opinion? Era entonces necesario concluir q.^o no se piensa en fixar el gran sistema; p.^a fortuna está prov.^a lo posee p.^a corason, y aunq.^o los afanes en su obsequio no hubiesen hecho mas q.^o multiplicar el n.^o de enem.^{os}, eso serviria solo de redoblar su energia p.^a sostenere á todo trance.— Por fin, si examinadas todas las proporciones, y hecha la combinacion debida, halla VE. q.^o sola la union puede poner el sello á irrisa obra, firmemos las garantias de esta union. Al efecto, empiese VE. p.^a impartir sus irrisa, y desahagase el acantonam.^o de tropas q.^o formaliza en el Vrug. y Parana.—

No crea VE. q.^o es tiempo de poder cohonestar los proyectos. — Sean quales fueren las intenciones q.^o manifieste VE., y sean cuales fueren sus medidas p.^a realizarlas, sea VE. seguro q.^o no nos es desconocido su fin, y q.^o p.^a consig.^o havremos de impedirlo, havremos de contrarrestarlo y aniquilarlo h.^{as} garantir en las obras el sagrado de irrisa confianza. — La hist.^a de la regeneracion de esta prov.^a es demasiado reciente p.^a q.^o sus circunst.^{as} dexen de servir de fónes á su zelo p.^a su dignidad. Es un delirio formar el proyecto de

subyugarla, despues q.^o su desolacion absoluta ha rubricado el decreto agosto de su libertad. Derramamos aún la sangre delante de los despotas, cuyas cadenas quebramos hace tres años, y crée VE. q.^o hemos de mirar con indifier.^a las q.^o pretende depositar en la fuerza q.^o organiza VE.? Tal corona de nros trabajos no corresponde á su objeto. Desista VE. del empeño, entre con nosotros al tem./plo agosto de la confederacion, y evitemos q.^o el luto, llanto y amargura vengam á ofuscar el brillante tabló q.^o nos presenta el destino. — Por conclusion, s.^o EXIM^o. Esta prov.^a penetra las miras de VE.: ella está dispuesta á eludirias; pero ella ruega á VE. aparte el motivo de sus temores. — Ella tiene ya todas sus medidas tomadas, y al l.^o impulso de sus resortes hará conocer á VE. la extension de sus recursos irresistibles: ellos se harán sentir á medida de las necesidades, y VE. reconocera tarde los efectos de la energia animada p.^a la just.^a y el honor. — El ciudadano Darnaso A. Larrañaga, está encargado de concluir la presente gestion. — Mil concuñadanos esperan de rodillas el resultado. La hermandad de sus hijos, el clamor de sus mugeres, el abandono de sus haciendas, sus lagrimas, el cuadro mas imponente de la humanidad, contrasta su grandeza — VE. vá á decidirlos. — Tengo la honra de ser de VE. at.^o Campo de fr.^o de Mont.^o 29. junio 1813.

Exim^o s.^o

Jose Artigas

Al supr.^o g.^o ex.^o de la prov.^{as} unidas del Rio-de-la-plata —

Instrucciones p.^a el ciudadano Larrañaga en su nueva comision delante del gobierno de las Prov.^{as} unidas del Rio-de-la-plata. [f. 1] / N. 1. [documento 2.]

Se dirigirá al gobierno ejecutivo de las Provincias unidas del Rio-de-la-plata, y aun, si fuere oportuno, á su asamblea constituyente, y le orientará de las reclamaciones de esta banda, en la forma q.^o guste, arreglandose en todo caso á los concim.^{os} papel n.^o 2.

Preguntará al gob.^o q.^o es lo q.^o exige de nosotros. — Que, p.^a Dios, entre á garantir la union — Que la continuacion de estos pasos no hará mas q.^o atrasar los progresos del sistema, sin q.^o el llegue á consolidar sus planes. — Que está muy seguro q.^o sean ellos quales fueren, nosotros sabremos eludirlos — que todas las medidas están al efecto tomadas, y solo resta la execucion. La asegurará q.^o jamas podrá lenarse la idea de levantar el sitio, y q.^o crea firmemente q.^o no dá paso alguno q.^o no conozcan los orientales el fin á q.^o se dirige. Dada al fr.^o de Mont.^o á 29. dias del mes junio año 1813.

Te — Hará presente, con oportunidad, q.^o se le han fixado tres dias p.^a la evacuacion del negocio.

En union con los demas S.^{os} diputados, determinará el modo, en q.^o durante ese periodo, ó inmediatamente.^o despues, podrá dirigir á esta banda sus noticias sobre el particular, con prontitud y seguridad.

Fh^o ut supra

Jose Artigas

ff. 11/ N. 2. Conocimientos p.^o el ciud.^o Larrañaga, de donde debe partir en su nueva comision delante del gob.^o de las pr.^{as} Vn.^{as} del R.-dela-p.

La revolucion de la Banda-oriental fue siempre acompañada de incidentes, q.^o, empujando sus sospechas, la han obligado á buscar garantías, aun p.^o asuntos nada cuestionables; cuya circunst.^o servirá al a.^o diputado Larrañaga, p.^o decir al alg.^o incidentes de q.^o pueda hacerse mención. — Esta prov.^o — ha tenido noticias muy positivas — q.^o el gob.^o ((...)) (de B)uenos-ay.^o levanta tropas con el fin precisam.^o de emplearlas en garantizar sus proyectos sobre ella. Tal vez podian designarse pretextos p.^o no estar á esta siniestra intencion; p.^o el silencio misterioso del dhó. gob.^o en orn á las pretensiones de esta prov.^o — El hecho de haver otorgado el pasaporte al ciudadano encargado de ellas, sin haverlas allanado — El desprecio inferido á su gob.^o economico p.^o la asamblea constituyente, en no haver contextualado á su 1.^o unica comunicacion del 8. de mayo. — El hecho de haverse negado la incorporacion á sus diputados, — manifiesto mas su plan p.^o la impultura en q.^o garantió la negativa — El desprecio con q.^o se mira á los adictos á este sistema; la proteccion q.^o se dispensa á sus opositos; la dignidad y decoro con q.^o se mira á los expulsos, y sobre todo, los hechos escandalosos de Quirintana sobre el Salto y los de Planes en Mirafay y Mandisovi, inclinan al concepto, y quitan toda duda p.^o creer q.^o la fermentacion de Entre-rios, y el acantonam.^o en la costa occ.^o de Vrug, y en las del Paraná, son un proyecto particular sobre la oriental. — Esta prov.^o haria continuado en su moderacion, si le hubiese sido posible conciliar su sufrim.^o con las atenciones generales; pero en la necesidad de combinar sus medidas, calculando sus recursos p.^o sus proporciones, enlaces y relaciones, crése imprescindible fixar su seguridad; y sin desentenderse de sus afanes p.^o la causa general, se ((g)) crése obligada á partir sus atenciones p.^o el doble objeto q.^o se la hace tener. Y sin embargo de q.^o la situacion actual de los negocios gñales, exige anhelos decididos, como el gob.^o de Bu.-a.^o se aprovecha de su moderacion p.^o garantir sus maquinaciones, ella teme q.^o sus esfuerzos sean despues infructuosos, habiendo dejado el tiempo bastante al dhó gob.^o p.^o concluir

sus planes, y ponerse en estado de sufocar qualq.^o oposicion, y adn de evitarla. El ciud.^o Larrañaga tendrá presentes estas observaciones, en la intelig.^o de q.^o lo q.^o se desea es q.^o el gob.^o de Buenos-ay.^o sepa q.^o la provincia lo sabe, y q.^o si el no muda de conducta no extraña tampoco ver realizado algo q.^o ponga á esta prov.^o á cubierto de sus inactivas. — Esta prov.^o pelea contra el despotismo; si sus procelitos se han multiplicado, ella no es menos libre — Seria muy ridiculo q.^o no mirando ahora p.^o sí, prodigase su sangre al Fr.^o de Mont.^o, y mañana ofreciese á otro nuevo cetro de fierro el laurel mismo q.^o vá á tomar de sobre sus murallas — La prov.^o oriental no pelea p.^o el restablecim.^o de la tyrania en Buenos-ayres —

Campo del.^o de Mont.^o 29. junio 1813.

Jose Artigas

/Proposiciones que podran restablecer la confianza y estrechar la union con la Banda Oriental.

(ff. 11
documentos
8.^o)

1.^o En atencion á que segun los poderes de los Diputados y el modo condicional del reconocimiento de la Soberania de las Provincias Unidas, no pueden por la presente ser incorporados, esperan á la completa reunion de los demas Diputados, para entrar á tratar de la Constitucion en el caso de (q.) quieran estar p.^o la mayoria y determinar un numero que sea proporcional con su poblacion y el que tienen ó tengan las demas provincias.

2.^o En el entretanto aquella Banda Oriental permanecerá en un estado de paz, amistad y alianza, considerandose á las Divisiones Orient.^o como un exercito verdaderam.^o convalidado con las Tropas de esta Banda.

3.^o Siendo el enemigo y la causa comunes, deben prestarse mutuam.^o los Auxilios posibles, como hasta [ahora] lo han estado haciendo, ó á lo menos de (un) modo proporcional á los socorros que ha prestado aquella en trigos, carne, leña, caballos, bueyes, carruages y otros semejantes que tambien suministrará en adelante del modo posible, esperando en justa retribucion algunos auxilios de municiones, ropa y algun corto numerario.

4.^o Para quitar todo recelo acerca de los destacamentos de la costa occidental del Virrey que son/absolutamente necesarios ((b)) se po(n)dran baxo el mando en Gefé del Señor General Don Jose Rondeau —

(ff. 1. vta.)

FIN DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS, FACTOS, ARMISTICIOS Y DEMÁS CONVENIOS, ETC., CONDUCTENTES A LA FORMACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO.

[Constituciones, reglamentos y estatutos proyectados y sancionados con el fin de organizar el Estado argentino]¹

[Reglamento de la división de poderes sancionado por la Junta conservadora, precedido de documentos oficiales que lo explican.]²

[30 de septiembre a 29 de octubre de 1811]

(p.) 1

/ DOCUMENTOS OFICIALES
QUE PUBLICA
LA JUNTA CONSERVADORA

Si los magistrados son responsables al público de su conducta, no pueden dispensarse de la obligación de instruirlo de sus operaciones, y sujetarlas al juicio de la nación. Este es el único medio seguro de afianzar la confianza que el pueblo debe tener en los que gobiernan; su juicio tan inexorable como recto, no se equivoca fácilmente en lo que toca á sus intereses. *La pública felicidad.* Hé aquí la primera regla de los magistrados. Si dictan una providencia que está en oposición con ella, no deben tener rubor de corregirla.

El hombre está sujeto al error; ¿qué mucho pues que lo cometa, cuando desempeña la cosa mas difícil, y complicada, qual es gobernar hombres? Lejos de ruborizarse el magistrado quando incurre en alguno; lejos de tomar empeño en sostenerlo con un capricho necio; debe tener la mayor satisfacción en reformarlo antes, que causar el menor mal; y quedar reconocido al bienhechor que con sus cono-

cimientos procura preservarlo de tamaña desgracia.

Animada de estos sentimientos la Junta Conservadora se dá prisa en publicar sus contestaciones oficiales con el poder ejecutivo.

Está demasiado vulgarizada la desagradable contienda que se ha suscitado entre estos cuerpos respetables, quando el interés de la nación exijia que obrasen ambos de absoluta conformidad.

Se creó un poder ejecutivo, para que gobernase baxo las reglas que le prescribiera la Junta Conservadora, á quien debía ser responsable de sus deliberaciones. La Junta formó el reglamento; y tiene la satisfacción de protestar al público, que en cada uno de sus artículos, solo pensó en poner los simientos de una constitucion liberal, y equitativa, que per/feccionada por el futuro congreso labre la felicidad de la nación, afianzando la libertad justa del ciudadano, y poniendo trabas á la arbitrariedad de los depositarios del poder.

Dimos pues este reglamento que ha sido el origen de una competencia, que nos ha llenado de amargura por las funestas trascendencias que puede tener. Deseamos que lo exámine el público, y que nos ofresca con franqueza sus reflexiones. Solo la nación donde se ha de observar tiene derecho á exigir su reforma. Los hombres ilustrados podrán indicarnos qual es la opinion pública, y sus observaciones para mejorarla.

(p.) 2

¹ Bajo este epígrafe hemos reunido todos los textos éditos e inéditos que nos ha sido dado encontrar en largas búsquedas y que hacen á la organización constitucional del país desde los comienzos de la emancipación. Las leyes, decretos y demás resoluciones que conciernen á la materia constitucional, pero que no forman cuerpos orgánicos, los hemos clasificado en otro grupo que irá á continuación; en ésta, hemos procurado reunir no sólo las naciones sino también los proyectos que precedieron como fuentes á los textos definitivos y otros que si siquiera fueron considerados por nuestras asambleas constituyentes. Como podrá advertirlo el lector, en la explicación de la procedencia se ha procurado agotar, mediante los elementos á nuestro alcance, la información sobre cada cuerpo legal. Por todo ello tenemos la satisfacción de dejar establecido que, en esta serie, se halla reunida la mayor suma de fuentes que explican la formación de nuestra constitución política, en cuanto á textos se refiere. (N. del E.)

² Todo esto se halla incluido en el conocido impreso de la época sin portada y con el siguiente plé de imprenta: En Buenos-Ayres: Imprenta de Niños Expositos, / año de 1811. (N. del E.)

OFICIO DEL GOBIERNO EJECUTIVO Á LA JUNTA CONSERVADORA.

Este gobierno desde los primeros momentos de su instalacion no ha cesado de esperar, y aun inatpar por la forma que debe nivelar su conducta, y reglar el despacho de los asuntos judiciales; siendo pues esto de una necesidad, que instantaneamente acrece, se interpela á VV. SS. para que á la posible brevedad acuerden, y remitan dicha norma.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Buenos Ayres 30 de setiembre de 1811. = Feliciano Antonio Chiclana. = Manuel de Sarrafiá. = Juan José Passo. = Bernardino Rivadavia, Secretario. = Sres. de la Junta de Consultas.

INTRODUCCION.

Despues que por la ausencia y prision de Fernando VII. quedó el estado en una orfandad [sic: a] política, reunieron los pueblos el poder soberano. Aunque es cierto que la nacion habia transmitido en los reyes ese poder, pero siempre fue con la calidad de reversible, no solo en el caso de una deficiencia total, sino tambien en el de una momentanea y parcial. Los hombres tienen ciertos derechos que no les es permitido abandonar. Nadie ignora, que en las ocasiones en que el magistrado no puede venir en su socorro, se halla cualquiera revestido de su poder para procurarse todo aquello que conviene á su conservacion. Una nacion ó un estado es un personaje moral, procedente de esa asociacion de hombres, que buscan su seguridad á fuerzas reunidas. Por la misma razon que esa multitud forma una sociedad, la qual tiene sus intereses comunes, y que debe obrar de concierto, ha sido necesario, que en la orfandad política en que se hallaba la nuestra, estableciese una autoridad pública, de cuya inspeccion fuese ordenar y dirigir lo que cada qual debiese obrar relativamente al fin de la asociacion. Claro está por estos principios de eterna verdad, que para que una autoridad sea legitima entre las ciudades de nuestra confederacion política debe nacer del seno de ellas mismas, y ser una obra de sus propias manos. Así lo comprendieron estas propias ciudades, quando revalidando por un acto de ratificacion tacita el gobierno establecido en esta capital, mandaron sus diputados para que tomasen aquella porcion de autoridad que les correspondia como miembros de la asociacion.

Si una nacion tiene derecho á establecerse un gobierno, no lo tiene menor á todo aquello que se dirige á su conservacion; pues que la ley que nos impone este deber nos dá derecho á todas las cosas sin las cuales no podemos satisfacerlo. Evitar con el mayor cuidado todo lo que puede causar su ruina, entra sin duda alguna en sus mas esenciales obligaciones. Por este principio no menos evidente fue, que palpando la Junta el riesgo que corría el estado por no ser compatible, con el gobierno de muchos sufragantes la unidad de planes, la celeridad del despacho, ni el secreto de las deliberaciones, se creyó obligado á hacer un nuevo reglamento provisorio, por el qual, salvos aquellos inconvenientes, se viese la forma baxo la que debian obrar las ciudades en calidad de cuerpo político.

La base en que creyó debía fundarlo, fué la division de poderes legislativo, ejecutivo, y judicial, reservandose aquella la Junta de diputados baxo el título de Conservadora, y depositando estos en varios funcionarios públicos. Es evidente, que no hallandose abierto á la sazón el congreso nacional, la Junta actual de diputados solo tiene una representacion imperfecta de soberanía: es decir, que no reúne en su persona, ni toda la magestad que corresponde al cuerpo que representa, ni todos los derechos y facultades que le son propios. Pero no por eso es una representacion nula, y sin ningun influxo inmediato, y activo, así como no lo era la que tenia la Junta antes de la division de poderes. En ella residia seguramente la soberanía en aquel sentido, en que el bien mismo del/estado exigia imperiosamente encontrarlas para aquellos casos urgentes, de que solo ella podia salvarlo; así como reside en qualquier particular injustamente atestado por otro igual la autoridad del juez, que no

puede venir en su socorro. Esta es pues la soberanía, y el alto poder que se adjudicó la Junta, separando de sí el ejecutivo, y judicial, y reservandose el legislativo en aquella acepcion que es permitido tomarse: reserva tanto mas conveniente, quanto que por ella, al paso que se conserva á las ciudades en la persona de sus diputados todo entero su decoro, se pone tambien una barrera á la arbitrariedad. Usando pues de aquel poder ha determinado fixar los limites de las respectivas autoridades por el siguiente reglamento, que deberá subsistir hasta la resolucion del congreso, ó antes si el interés mismo de los pueblos exigiese algunas reformas.

REGLAMENTO.

SESION [sic: SECCIÓN] PRIMERA.

DE LA JUNTA CONSERVADORA.

ARTICULO 1.º

Los diputados de las provincias unidas que existen en esta capital, componen una Junta con el título de Conservadora de la soberanía del Sr. D. Fernando VII, y de las leyes nacionales, en quanto no se oponen al derecho supremo de la libertad civil de los pueblos americanos.

ARTICULO 2.º

Serán incorporados á esta Junta los diputados, que lleguen despues de la formacion de este reglamento.

ARTICULO 3.º

Tendrá un presidente, cuyo empleo turnará de mes en mes en cada uno de sus vocales empezando por el orden de sus nombramientos.

ARTICULO 4.º

La declaracion de la guerra, la paz, la tregua, tratados de limites, de comercio, nuevos impuestos, creacion de tribunales, ó empleos desconocidos en la administracion actual, y el nombramiento de individuos del poder ejecutivo en caso de muerte ó renuncia de los que le componen, son asuntos de su privativo resorte, precediendo el informe, y consulta del poder ejecutivo. [p.] 8

ARTICULO 5.º

La Junta Conservadora tendrá el tratamiento de Alteza con los honores correspondientes, y celebrará sus sesiones en los dias martes, y viernes de la semana en la real fortaleza.

ARTICULO 6.º

Asistirá á las funciones públicas del día de S. Fernando, Reconquista, Defensa, 25 de Mayo, y otras que se celebrasen con motivo de algun acontecimiento extraordinario; presidirá en ella ocupando el lugar, que llevaba el anterior gobierno, y el poder ejecutivo el que tenian los virreyes como presidentes de la real audiencia.

ARTICULO 7.º

Las personas de los diputados son inviolables, y en caso de delito serán juzgadas por una comision interior, que nombrará la Junta Conservadora cada vez que ocurra.

[p.] 3

[p.] 4

ARTICULO 8.º

Cesarán todas sus funciones en el momento de la apertura del congreso.

SESION [sic: SECCIÓN] SEGUNDA

DEL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 1.º

El poder ejecutivo compuesto de los individuos, que anunció el decreto de veinte y tres de setiembre es independiente.

ARTICULO 2.º

La defensa del estado, la organización de los ejércitos, el sosiego público, la libertad civil, la recaudación, e inversión de los fondos del Estado, el cumplimiento de las leyes, y la seguridad real y personal de todos los ciudadanos forman el objeto del ejercicio de su autoridad.

ARTICULO 3.º

El poder ejecutivo conferirá todos los empleos militares y civiles de los ramos de la administración pública, suprimirá los inútiles, y hará las reformas convenientes á la utilidad común, y compatibles con el sistema de la actual administración.

ARTICULO 4.º

El poder ejecutivo acordará las providencias necesarias para la reunion de los diputados, elección de los que faltan, y celebración del congreso á la mayor posible brevedad, y en los términos que permita el estado de las circunstancias, á cuyo importante fin le auxiliará la Junta Conservadora con todo el influxo de su autoridad; el sueldo de los secretarios queda reducido á dos mil pesos desde el día de su nombramiento.

ARTICULO 5.º

Al poder ejecutivo corresponde el nombramiento y remoción de sus secretarios, y el juzgamiento de su conducta pública.

ARTICULO 6.º

Los parientes de los individuos del poder ejecutivo hasta el tercer grado inclusive no podrán ser secretarios de gobierno, ni serán provistos para empleos sin previa consulta, y aprobación de la Junta Conservadora.

ARTICULO 7.º

El poder ejecutivo no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes, ni executoriadas, ni mandar abrir nuevamente los juicios, no podrá alterar el sistema de la administración de justicia, ni conocer de las causas de los magistrados superiores, ni inferiores, ni demas jueces subalternos, y funcionarios públicos, quedando reservada al tribunal de la real audiencia ó á la comision que en su caso nombrará la Junta Conservadora.

ARTICULO 8.º

Al poder ejecutivo corresponde el conocimiento de las causas de contrabando, y de todas aquellas en que se perseguiere el cobro de los caudales adeudados por los derechos establecidos de Aduanas, y otros reglamentos. Las demas que no sean de este género, serán remitidas por el poder ejecutivo á

la real audiencia, y las sentencias contra el fisco no se ejecutarán sin consulta del poder ejecutivo, quien en este caso podrá suspender los libramientos, si el pago fuese incompatible, con otros objetos preferentes por su urgencia, y utilidad hácia el bien comun.

ARTICULO 9.º

El poder ejecutivo no podrá tener arrestado á ningun individuo, en ningun caso, mas que 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al juez competente, con lo que se hubiese obrado. La infracción de este artículo se considerará como un atentado contra la libertad de los ciudadanos, y qualquiera en este caso podrá elevar su queja á la Junta Conservadora.

ARTICULO 10.

Para el conocimiento de cada uno de los recursos de segunda aplicacion que antes se dirigian al Consejo de Indias, nombrará el poder ejecutivo una comision judicial de tres ciudadanos de providad y luces.

ARTICULO 11.

El poder ejecutivo tendrá el tratamiento de Excelencia, y los honores militares de que antes gozaba la Junta Gubernativa.

ARTICULO 12.

La presidencia del poder ejecutivo turnará entre sus individuos cada quatro meses por el orden de sus nombramientos.

ARTICULO 13.

El poder ejecutivo será responsable á la Junta Conservadora de su conducta pública.

ARTICULO 14.

Su autoridad es provisoria, y durará por el término de un año.

SESION [sic: SECCIÓN] TERCERA

DEL JUDICIAL.

ARTICULO 1.º

El poder judicial es independiente, y á él solo toca juzgar á los ciudadanos.

ARTICULO 2.º

Las leyes generales, las municipales, y bandos de buen gobierno serán la regla de sus resoluciones.

ARTICULO 3.º

El poder judicial será responsable del menor atentado, que cometa en la substancia, ó en el modo contra la libertad, y seguridad de los subditos.

ARTICULO 4.º

Subsistirá este reglamento hasta que el Congreso deslinde constitucionalmente las atribuciones, y facultades del poder judicial.

ARTICULO 5.º

La Junta Conservadora se reserva el derecho de explicar las dudas que puedan ocurrir en la ejecución, y observancia de los artículos del presente reglamento.

[p. 8] /Dado en la real fortaleza á 22 de octubre de 1811. = Juan Francisco Tarragona. = Dr. Gregorio Funes. = Dr. José García de Cosío. = José Antonio Olmos. = Manuel Ignacio Molina. = Francisco de Gurruchaga. = José Ignacio Maradona. = Marcelino Poblet. = Francisco Antonio Ortiz de Ocampo. = Fr. Ignacio Grela. = Dr. Juan Ignacio de Gorriti, diputado secretario. = Sra. del Poder Ejecutivo.

OFICIO DE REMISION.

La Junta Conservadora pasa á manos de V. E. el reglamento que ha acordado, y debe servir de base al ejercicio de la autoridad, que confíaron á V. E. los diputados de los pueblos unidos. La división que en él se hace de los poderes, no es mas que la explicación de los principios radicales de un establecimiento provisorio, que inspirado por la urgencia de los males, y por la opinion que se regó por ellos, á nadie tocaba hacerlo, sino á aquellos, que baxo el carácter de legítimos apoderados, reunian la única, y bastante representación, para hacer valer el remedio que exigía la necesidad del momento, y el sumo derecho de los pueblos. La autoridad de V. E. sostenida en este incontestable principio reunirá la divergencia de las opiniones, y en la tasa, y límites que circunscriben su ejercicio, quedan resguardados la causa, y derechos de cada ciudadano en particular, y removidos los estorbos, que pudieran tocarse en las medidas con que V. E. debe conducirse á separar los peligros exteriores, y fixar los importantes arreglos de la administración interior. Esta Junta espera, que calculando V. E. la importancia del reglamento por los principios justos, y liberales á que quedan reducidos los respectivos poderes, trate de darle el mas pronto, y debido cumplimiento, circulándose á las Juntas Provisionales y subalternas, y á los cabildos del distrito, y publicándose en gasetas.

Dios guarde á V. E. muchos años real fortaleza de Buenos Ayres á 22 de octubre de 1811. = Juan Francisco Tarragona = Dr. Gregorio Funes = Dr. José García de Cosío = José Antonio Olmos. = Manuel Ignacio Molina. = Francisco de Gurruchaga. = José Ignacio Maradona = Marcelino Poblet. = Francisco Antonio Ortiz de Ocampo. = Fr. Ignacio Grela. = Dr. Juan Ignacio de Gorriti. = Diputado Secretario. = SS. del Poder Ejecutivo.

[p. 9] /OFICIO DEL GOBIERNO EJECUTIVO Á LA JUNTA CONSERVADORA.

Despues que el peso agrupado de las urgentísimas atenciones que oprimen á este gobierno desde el acto primero de su ingreso le ha permitido alguna libertad, se contraxo á la meditacion del acuerdo institucional, que V. SS. con el nombre de reglamento han pasado en 22 del corriente con la fecha del mismo dia. El gobierno combinando este principio, con las consideraciones que exige el orden, ha decretado que el indicado acuerdo pase á informe del Excmo. Cabildo; y lo avisa á V. SS. en contestacion.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Buenos-Ayres 25 de octubre de 1811. = Feliciano Antonio Chiclana. = Manuel de Sarraita. = Juan José Passo. = Bernardino de Rivadavia, Secretario. = A los SS. Diputados.

OFICIO DE LA JUNTA CONSERVADORA AL GOBIERNO EJECUTIVO.

Esta Junta ha recibido el oficio de V. E. en que le comunica haber pasado á informe del Excmo. Cabildo el reglamento que le dirigió sobre los límites, y funciones á que debían quedar reducidos los poderes legislativo, ejecutivo, y judicial. La impresion que le ha causado este extraño procedimiento de V. E., unido á otros de que hará mencion, nos ha puesto en la dura alternativa, ó de ahogar nuestros sentimientos, con depression de la dignidad de los pueblos á quienes representamos, ó de entrar en una abierta contienda. Sabemos que hemos sido llamados para sostener sus derechos, y por lo mismo no vacilamos momento en abrazar este último partido.

Quando V. E. toma la resolucion de pedir informe al Excmo. Cabildo sobre un reglamento formado por esta Junta, no puede ser baxo otro concepto, que el de creerse autorizado para reformar nuestros juicios, ó sancionarlos si le parece. Pero si V. E. no ha perdido de vista el título de su ereccion, y los principios mas óbvios que reclama la razon, será preciso que conozca la ilegalidad de su juicio. Antes de la última reforma del Gobierno, la Junta se hallaba con toda la plenitud del poder, de que era capaz un estado, que se gobierna por sí mismo, y con independencia de otro alguno. Por el bien mismo de ese estado, fué que quiso no aniquilar su autoridad, sino atenuarla hasta aquel grado de poder, que dexándole á salvo la supremacía, y lo mas esencial de sus derechos, solo perdiese lo que exigía una justa templanza. Traiga V. E. á la vista el bando, y la circular en que se anunció al público su instalacion, si V. E. no entiende, que en estos documentos se quiso burlar de los términos, ó de los hombres, hallará bien comprobada esta verdad. En ellos se dice, que reservándose la Junta Conservadora el poder legislativo, transmitía en V. E. el ejecutivo con responsabilidad á ella misma, y baxo el reglamento que al efecto daría. No cree la Junta, que sea preciso discutir con un espíritu de analisis y filosofía cada una de estas clausulas, para poner de manifiesto su superioridad, principalmente en la matrícula de que se trata. Ellas son claras, precisas, y perentorias, y el que quiera eludir las, ó se engaña, ó quiere engañar.

Ni podrá ser de otro modo sin incidir en un grave absurdo, qual sería, que los pueblos á quienes toca autorizar las personas que deben gobernarlos, se hallaren absolutamente excluidos de entender por medio de sus representantes en los grandes negocios del estado. Los pueblos nos han elegido, nos han conferido sus poderes, nos han encargado que miremos por su felicidad y bien estar, en fin, han depositado en nosotros su confianza: este es el único y verdadero título de mandar. Lo demos, querer que el mando absoluto se halle limitado á tres únicas manos, que los pueblos no han elegido, es injurioso á ellos mismos, y es quererlos reducir á los funestos tiempos de un feudalismo.

Despues de esto, ya no podrá presentarse sin deformidad á V. E. el paso de remitir á informe del Excmo. Cabildo el reglamento formado por esta Junta Conservadora. Esto en realidad no es otra cosa, que pretender se subroque la fuerza respetable de nuestra representación, al juicio de un cuerpo parcial, aunque tambien respetable, pero

[p. 10]

que por las leyes tiene señalados sus límites, y debilitar la influencia sobre los asuntos de su primer interés. No, Excmo. Sr., la voluntad libre, y espontánea de los pueblos que representamos, no puede/suplirse, ni reformarse por el parecer de una sola corporación dependiente, que ella misma ha elegido sus diputados, y les ha transmitido su poder. A mas de esto, si el Excmo. Cabildo de Buenos Ayres tiene derecho á ser consultado sobre el reglamento, no lo tiene menos los de nuestra representación, y excluirlos de esta confianza, es dar á conocer, ó que están fuera del estado, ó que no tienen la aptitud para desempeñarla.

Dixo la Junta, y vuelve á repetir, que el acto por el que mandó V. E. pasar á informe el mencionado reglamento, no era el único con que se creía ofendida su autoridad. No hace mucho que V. E. mandó publicar una ley en materia de robos, derogatoria de otra antigua, y acaba de darnos un reglamento sobre la imprenta libre, que á mas de tener fuerza de ley, deroga no pocas de nuestra legislación. La Junta se halla persuadida, que V. E. en estos actos ha traspasado los límites del poder que le fue conferido, y se ha introducido en el que reservó á su inspección. Nadie hasta ahora ha ignorado, que la facultad de mudar las leyes segun la diversidad de casos, y las necesidades del estado se halla fuera de la esfera del poder ejecutivo, y que es el verdadero carácter, y el atributo esencial del legislativo: preciso es, pues, confesar de plano, que habiéndose confiado á V. E. el primero, con formal exclusion de este último reservado á la Junta Conservadora del modo que se ha explicado en el preámbulo del reglamento, no pudo en ningun acontecimiento sin su agravio, llegar á aquel extremo. Los pueblos en quienes reside originariamente el poder soberano, los pueblos unicos autores del gobierno político, y distribuidores del poder confiado á sus magistrados, serán siempre los intérpretes de su contrato, y los que puedan establecer un nuevo orden de cosas. Ésos pueblos somos nosotros, desde que fuimos incorporados al gobierno. Si en este residio alguna vez esa soberanía, y ese poder legislativo tal qual fuese, fué lo que la Junta se reservó por el mismo acto que revistió á V. E. del poder que disfruta.

Ultimamente advierte esta Junta, que V. E. en sus oficios le dá un tratamiento inferior al puesto que ocupa en la gerarquía del estado: en la division de poderes le tocó á esta Junta el legislativo; y todos saben lo que éste excede en dignidad á los demás: exigia pues su decoro, que quando me/nos tubiese V. E. el miramiento de ajustar su dictado á las mismas leyes de urbanidad y cortesania, que observa esta Junta para con V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Ayres 28 de octubre de 1811. — Juan Francisco Tarragona = Dr. Gregorio Paves = Dr. José García de Cosío = José Antonio Olmos. — Manuel Ignacio Molina. — Francisco de Gurruchaga. — José Ignacio Maradana. — Francisco Antonio Ortíz de Ocampo. — Fr. Ignacio Greta. — Dr. José Francisco de Upartheche. — Dr. Juan Ignacio de Gorriti. = Diputado Secretario. = Excmo. Junta Ejecutiva.

OFICIO DEL GOBIERNO EJECUTIVO Á LA JUNTA CONSERVADORA.

Este gobierno ha recibido el oficio de VV. SS. de 28 del presente, que ha mandado correr con el

informe pedido sobre el reglamento de la division de poderes al Excmo. Cabildo de esta ciudad: se avisa á VV. SS. para su inteligencia, y en contestacion.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. — Buenos Ayres 29 de octubre de 1811. — Feliciano Antonio Chiclana. = Manuel de Sarraeta. = Juan José Passo. = Bernardino Rivadavia, Secretario. = Sres. Diputados de las provincias.

NOTA.

Sucesivamente se publicarán las ulteriores contestaciones hasta la conclusion de la competencia.

En decreto de 7 de noviembre de 1811 el superior gobierno con la debida instruccion del expediente promovido sobre la materia declaró por atentatorio el dictado de Junta Conservadora disolviendo esta Corporacion.

Estatuto provisional del Gobierno superior de las Provincias Unidas del Rio de la Plata a nombre del Sr. D. Fernando VII, seguido de los decretos de seguridad individual y libertad de imprenta.¹

[28 de octubre a 23 de noviembre de 1811]

/ESTATUTO PROVISIONAL DEL PRESENTE GOBIERNO. [p. 1]

La justicia y la utilidad dictaron á los pueblos de las provincias el reconocimiento del Gobierno Provisorio, que instituyó esta capital en los momentos, en que la desolacion, y conquista de casi toda la peninsula dexaba expuesta nuestra seguridad interior á la invasion extranjera, ó al influxo vicioso de los gobernadores españoles interesados en sostener el brillo de una autoridad que habia caducado. Conocieron los pueblos sus derechos, y la necesidad de sostenerlos. Los esfuerzos del patriotismo rompieron en poco tiempo los obstáculos, que oponia por todas partes el fanatismo y la ambicion. La causa sagrada de la libertad anunciaba ya un dia feliz á la generacion presente, y un porvenir lienzero á la posteridad americana. Se sucedian unos tras otros los triunfos de nuestras armas, y el despotismo intimidado no pensaba mas que en buscar un asilo en la region de los tiranos. Cambia de aspecto la fortuna, y repentinamente se vé la patria rodeada de grandes y urgentes peligros. Por el Occidente derrotado, ó disperso nuestro ejército del Desaguadero: expuestas á la ocupacion del enemigo las provincias del alto Perú: interceptadas nuestras relaciones mercantiles; y casi aniquilados los recursos para mantener el sistema. Por el Oriente un ejército extranjero á pretexto de socorrer á los gobernadores españoles que invocaron su auxilio, avanzando sus conquistas sobre una parte la mas preciosa de nuestro territorio: el bloqueo del rio paralizando nuestro comercio exterior; relaxada la

¹ Todo se halla inserto en el impreso de la época del cual se hizo una segunda edición, en 1816, por la Imprenta de M. J. Gendralitz y socios, 1816; y con la indicación de «Reimpreso en Buenos-Ayres». La portada de 1811 es la siguiente: *Estatuto provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Rio de la Plata a nombre del Sr. D. Fernando VII [vístela] Impreso en Buenos Ayres: En la imprenta de Niños expósitos, año de 1811. (N. del E.)*

disciplina militar: el gobierno débil; desmayado el entusiasmo; el patriotismo perseguido; envueltos los ciudadanos en todos los horrores de una guerra cruel, / y exterminadora, y obligado el Gobierno á sacrificar al imperio de las circunstancias el fruto de las victorias, con que los hijos de la patria en la banda oriental han enriquecido la historia de nuestros dias.

No era mucho, en medio de estas circunstancias, que convirtiendo los pueblos su atención al gobierno le atribuyesen el origen de tantos desastres. La desconfianza pública empezó á minar la opinion, y el voto general indicaba una reforma, ó una variación política, que fuese capaz de contener los progresos del infortunio, dar una acertada dirección al patriotismo, y fixar de un modo permanente las bases de nuestra libertad civil.

El pueblo de Buenos Ayres, que en el beneplácito de las provincias á sus disposiciones anteriores, ha recibido el testimonio mas honroso del alto aprecio que le dispensan como á capital del reyno y centro de nuestra gloriosa revolucion, representa al gobierno por medio de su respetable ayuntamiento la necesidad urgente de concentrar el poder, para salvar la patria en el apuro de tantos conflictos. La Junta de diputados que no desconocia la necesidad, adoptó la medida sin contradicción, y aplicando sus facultades, traspasó á este gobierno su autoridad con el título de Poder Ejecutivo, cuyo acto debía recibir la sancion del consentimiento de los pueblos.

Si la salvacion de la patria fue el grande objeto de su institucion, una absoluta independencia en la adopcion de los medios debía constituir los límites de su autoridad. De otro modo, ni el gobierno se habria sujetado á las responsabilidades, que descargó la Junta sobre sus hombros, ni su creacion hubiera podido ser útil en ningun sentido, quando agitada la patria de una complicacion extraordinaria de males, exigia de necesidad una pronta aplicacion de violentos remedios.

Deseara sin embargo el gobierno una forma, que sujetando la fuerza á la razon, y la arbitrariedad á la ley, tranquilizase el espíritu público, resentido de la desconfianza de una tiranía interior.

Pide á este fin el reglamento que le prometió la Junta en el acto de su creacion, y recibe un código constitucional [sic: t] muy bastante para precipitar á la patria en el abismo de su ruina. Parece que la Junta de diputados, quando formó el reglamento de 22 de octubre tubo mas presente su exaltación que la salud del estado. Con el velo de la pública felicidad se erije en soberana, y rivalizando con los poderes que quiso dividir, ni hizo mas que resumirlos en grado eminente. Sujetando al gobierno y á los magistrados á su autoridad soberana, se constituye por sí misma en Junta Conservadora para perpetuarse en el mando, y arbitrar sin regla sobre el destino de los pueblos. Como si la soberanía fuese divisible, se la atribuye de un modo imperfecto y parcial. Ya se vé que en tal sistema, no siendo el gobierno otra cosa que una autoridad intermediaria y dependiente, ni correspondería su establecimiento á los fines de su instituto, ni tendría su creacion otro resultado que complicar el despacho de los negocios, y retardar las medidas que reclama urgentemente nuestra situacion, quando abandonada la salud de la patria al cuidado y á la arbitrariedad de una corporacion, que en tiempos mas felices, y con el auxilio de un poder ilimitado no pudo conservar las ventajas consigui-

das por el patriotismo de los pueblos contra los enemigos de su sosiego y de su libertad.

Convencido el gobierno de los inconvenientes del reglamento, quiso oír el informe del ayuntamiento de esta capital, como representante de un pueblo el mas digno y el mas interesado en el vencimiento de los peligros que amenazan á la patria. Nada parecia mas justo ni conforme á la practica, á las leyes, á la razon, y á la importancia del asunto. Pero los diputados, en la sombra de sus ilusiones, equivocaron los motivos de esta medida. Sin reflexionar que despues de la abdicacion del Poder Ejecutivo, no era, ni podia ser otra su representación publica que aquella de que gozaban antes de su incorporacion al gobierno, calificaron aquel trámite de notorio insulto contra su imaginaria soberanía, promoviendo una competencia escandalosa, que en un pueblo menos ilustrado hubiera producido consecuencias funestas sobre el interés general.

El gobierno, despues de haber oido el dictamen del respetable cabildo, y el juicio de los ciudadanos ilustrados, ha determinado rechazar el reglamento y existencia de una autoridad suprema, y permanente, que envolveria á la patria en todos los horrores de una furiosa aristocracia. El gobierno cree, que sin abandono de la primera, y mas sagrada de sus obligaciones, no podia suscribir á una institucion, que sería el mayor obstáculo á los progresos de nuestra causa, y protesta á la faz del mundo entero, que su resistencia no conoce otro principio que el bien general, la libertad, y la felicidad de los pueblos americanos. Con el mismo objeto, y para dar un testimonio de sus sentimientos, capaz de aquietar el zelo mas exaltado, ha decretado una forma, ya que el conflicto de las circunstancias no permite recibirla de las manos de los pueblos, que prescribiendo límites á su poder, y refrenando la arbitrariedad popular, afiance sobre las bases del orden el imperio de las leyes, hasta tanto que las provincias, reunidas en el congreso de sus diputados, establezca una constitucion permanente. Á este fin publica el gobierno el siguiente reglamento.

ARTÍCULO 1. Siendo la amovilidad de los que gobiernan el obstáculo mas poderoso contra las tentativas de la arbitrariedad y de la tiranía, los vocales del gobierno se removerán alternativamente cada seis meses, empesando por el menos antiguo en el orden de nominacion: debiendo turnar la presidencia en igual periodo por orden inverso.

Para la elección del candidato que debe substituir al vocal saliente, se creará una asamblea general, compuesta del ayuntamiento, de las representaciones que nombren los pueblos, y de un numero considerable de ciudadanos elegidos por el vecindario de esta capital, segun el orden, modo y forma que prescribirá el gobierno en un reglamento, que se publicará á la posible brevedad: en las ausencias temporales aspirarán los secretarios.

ARTÍCULO 2. El gobierno no podrá resolver sobre los grandes asuntos del estado, que por su naturaleza tengan un influxo directo sobre la libertad y existencia de las provincias unidas, sin acuerdo expreso de la asamblea general.

ARTÍCULO 3. El gobierno se obliga de un modo público y solemne á tomar todas las medidas conducentes para acelerar, luego que lo permitan las circunstancias, la apertura del congreso de las provincias unidas, al qual serán responsables, / igual-

[p. 2]

[p. 4]

[p. 3]

[p. 4]

mente que los secretarios, de su conducta pública, ó á la asamblea general despues de diez y ocho meses, aun no se hubiere abierto el congreso.

ARTÍCULO 4. Siendo la libertad de la imprenta, y la seguridad individual el fundamento de la felicidad pública, los decretos en que se establecen, forman parte de este reglamento. Los miembros del gobierno, en el acto de su ingreso al mando, jurarán guardarlos y hacerlos guardar religiosamente.

ARTÍCULO 5. El conocimiento de los asuntos de justicia corresponde privativamente á las autoridades judiciales con arreglo á las disposiciones legales. Para resolver en los asuntos de segunda suplicacion, se asociará el gobierno de dos ciudadanos de provida y luces.

ARTÍCULO 6. El gobierno corresponde velar sobre el cumplimiento de las leyes, y adoptar quantas medidas crea necesarias para la defensa y salvacion de la patria, segun lo exija el imperio de la necesidad y las circunstancias del momento.

ARTÍCULO 7. En caso de renuncia, ausencia, ó muerte de los secretarios, nombrará el gobierno á los que deben substituirlos, presentando el nombramiento en la primera asamblea siguiente.

ARTÍCULO 8. El gobierno se titulará *Gobierno superior provisional de las provincias unidas del Rio de la Plata, á nombre del Sr. D. Fernando VII.*, su tratamiento será el de Exe.^a que ha tenido hasta aqui en cuerpo, y vmd. llano á cada uno de sus miembros en particular. La presente forma existirá hasta la apertura del congreso; y en caso que el gobierno considerase de absoluta necesidad hacer alguna variacion, lo propondrá á la asamblea general con expresion de las causas, para que recaiga la resolucion que convenga á los intereses de la patria.

ARTÍCULO 9. La menor infraccion de los artículos del presente reglamento será un atentado contra la libertad civil. El gobierno y las autoridades constituidas jurarán solemnemente su puntual observancia; y con testimonio de está diligencia, y agregacion del decreto de la libertad de la imprenta de 26 de octubre último, y de la seguridad individual, se circulará á todos los pueblos para que se publique por bando, se archive en los registros

[p. 6] y se solemnize el juramento en la forma/acostumbrada. = Dado en la real fortaleza de Buenos-Ayres á 22 de noviembre de 1811. = *Feliciano Antonio Chiclana.* = *Manuel de Sarraza.* = *Juan José Passo.* = *Bernardino Rivadavia*, secretario.

DECRETO DE SEGURIDAD INDIVIDUAL.

Si la exarancia [sic: t] civil de los ciudadanos se abandonase á los ataques de la arbitrariedad, la libertad de la Imprenta publicada en 26 de octubre del presente año, no sería mas que un lazo contra los incautos, y un medio indirecto para consolidar las bases del despotismo. Todo ciudadano tiene un derecho sagrado á la proteccion de su vida, de su honor, de su libertad y de sus propiedades. La posesion de este derecho, centro de la libertad civil, y principio de todas las instituciones sociales, es lo que se llama *seguridad individual*. Una vez que se haya violado esta posesion, ya no hay seguridad, se adormecen los sentimientos nobles del hombre libre, y sucede la quietud funesta del egoísmo. Solo la confianza pública es capaz de curar esta enfermedad politica, la mas peligrosa de los estados, y solo una garantía, afianzada en una ley

fundamental, es capaz de restablecerla. Convencido el gobierno de la verdad de estos principios, y queriendo dar á los pueblos americanos otra prueba positiva, y real de la libertad que preside á sus resoluciones, y de las ventajas que les prepara su independencia civil, si asben sostenerla gloriosamente y con honor contra los esfuerzos de la tiranía, ha venido en sancionar la *seguridad individual* por medio del siguiente decreto.

ARTÍCULO 1. Ningun ciudadano puede ser penado, ni expatriado sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal.

ARTÍCULO 2. Ningun ciudadano puede ser arrestrado sin prueba, al menos semiplena, ó indicios vehementes de crímenes, que se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios. En el mismo término se hará saber al reo la causa de su detencion, y se remitirá con los antecedentes al juez respectivo.

ARTÍCULO 3. Para decretar el arresto de un ciudadano, pes/quiza de sus papeles, ó embargo de bienes, se individualizará en el decreto ú orden que se expida, el nombre ó señales que distinguan su persona, y objetos sobre que deben executarse las diligencias, tomando inventario, que firmará el reo, y dexandole copia autorizada para su resguardo.

ARTÍCULO 4. La casa de un ciudadano es un sagrado, cuya violacion es un crimen; solo en el caso de resistirse el reo, refugiado á la convocacion del juez, podrá allanarse: su allanamiento se hará con la moderacion debida, y personalmente por el juez de la causa. Si algun motivo urgente impide su asistencia, dará al delegado una orden por escrito, y con la especificacion que contiene el antecedente artículo; dando copia de ella al aprehendido, y al dueño de la casa si la pide.

ARTÍCULO 5. Ningun reo estará incomunicado despues de su confesion, y nunca podrá ésta dilatarse mas allá del término de diez días.

ARTÍCULO 6. Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que, á pretexto de precaucion, solo sirva para mortificarlos, será castigada rigorosamente.

ARTÍCULO 7. Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del estado, ó abandonar quando guste su residencia.

ARTÍCULO 8. Los ciudadanos habitantes del distrito de la jurisdiccion del gobierno, y los que en adelante se establezcan, están inmediatamente baxo su proteccion en todos sus derechos.

ARTÍCULO 9. Solo en el remoto y extraordinario caso de comprometerse la tranquilidad pública ó la seguridad de la patria, podrá el gobierno suspender este decreto mientras dure la necesidad, dando cuenta inmediatamente á la asamblea general con justificacion de los motivos, y quedando responsable en todos tiempos de esta medida.

Buenos Ayres 23 de noviembre de 1811. = *Feliciano Antonio Chiclana.* = *Manuel de Sarraza.* = *Juan José Passo.* = *Bernardino Rivadavia*, Secretario.

/DECRETO DE LA LIBERTAD DE LA IMPRENTA.

[p. 8] Tan natural como el pensamiento le es al hombre la facultad de comunicar sus ideas. Es esta, una de aquellas pocas verdades que mas bien se sienten, que se demuestra. Nada puede añadirse á lo que se ha escrito para probar aquel derecho, y las ventajas incalculables que resultan á la humanidad de su

libre ejercicio. El gobierno fiel á sus principios, quiere restituir á los pueblos americanos, por medio de la libertad política de la Imprenta, ese precioso derecho de la naturaleza, que le habia usurpado un envejecido abuso del poder, y en la firme persuasión de que es el único camino de comunicar las luces, formar la opinion pública, y consolidar la unidad de sentimientos, que es la verdadera fuerza de los estados, ha venido en decretar lo que sigue.

ARTÍCULO 1. Todo hombre puede publicar sus ideas libremente, y sin previa censura. Las disposiciones contrarias á esta libertad quedan sin efecto.

ARTÍCULO 2. El abuso de esta libertad es un crimen. Su acusacion corresponde á los interesados, si ofende derechos particulares; y á todos los ciudadanos, si compromete la tranquilidad pública, la conservacion de la religion católica, ó la constitucion del estado. Las autoridades respectivas impondrán el castigo segun las leyes.

ARTÍCULO 3. Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificacion, y graduacion de estos delitos se creará una Junta de nueve individuos con el título de *Protectora de la libertad de la Imprenta*. Para su formacion presentará el Excmo. Cabildo una lista de cincuenta ciudadanos honrados, que no estén empleados en la administracion del gobierno; se hará de ellos la eleccion á pluralidad de votos. Serán electores naticos el prelado eclesiastico, alcalde de primer voto, antiguo procurador, prior del Consulado, el fiscal de S. M., y dos vecinos de consideracion, nombrados por el Ayuntamiento. El escribano del pueblo autorizará el acto, y los respectivos títulos, que se librarán á los electos sin perdida de instantes.

ARTÍCULO 4. Las atribuciones de esa autoridad protectora se limitan á declarar de hecho, si hay ó no crimen en el papel, que da mérito á la reclamacion. El castigo del delito, despues de la declaracion, corresponde á las justicias. El ejercicio de sus funciones cesará al año de su nombramiento, en que se hará nueva eleccion.

ARTÍCULO 5. La tercera parte de los votos en favor del acusado hace sentencia.

ARTÍCULO 6. Apelando alguno de los interesados, la Junta Protectora sorteará nueve individuos de los cuarenta restantes de la lista de presentacion; se reverterá el asunto, y sus resoluciones, con la misma calidad en favor del acusado serán irrevocables. En casos de justa recusacion, se sustituirán los recusados por el mismo arbitrio.

ARTÍCULO 7. Se observará igual método en las capitales de provincia, sustituyendo al prior del Consulado, el diputado de comercio, y al fiscal de S. M. el promotor fiscal.

ARTÍCULO 8. Las obras que tratan de religion no pueden imprimirse sin previa censura del eclesiastico. En casos de reclamacion se reverterá la obra por el mismo diocesano asociado de quatro individuos de la Junta Protectora, y la pluralidad de votos hará sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 9. Los autores son responsables de sus obras, ó los impresores no haciendo constar á quien pertenecen.

ARTÍCULO 10. Subeistrá la observancia de este decreto hasta la resolucion del Congreso.

Buenos Ayres 26 de octubre de 1811. = Feliciano Antonio Chiclana. = Manuel de Sarraida. = Juan José Paso. = José Julian Perez, secretario.

[Circular á los Cabildos y Juntas de las provincias, acompañándoles el Reglamento impreso del 22 de noviembre y los decretos de seguridad individual y libertad de imprenta.]

[27 de noviembre de 1811]

/Nov.º 27 de 1811.

Circular

A los Cabildos

Acompañándoles á cada uno (fui) (sf) Reglam.º impreso de 22 de Nov.º, el Dec.º de Segurid.º individual de 23, y el de libertad de imprenta de 26 del ant.º Octubre p.º q. se publique todo por vando, se archive, y se solemnise el juram.º en la forma q. se comunica á las Juntas de cada pueblo.

/Las adjuntas copias circuladas á esas Prov.º [f. 1 vta.]

/Los dos puntos q.º deben en todo tiempo y estado empeñar el zelo de los Pueblos p.º su libertad: son el q.º el deposito de la autoridad (no) llegue jamas á ser caudal propio de ningún ciudadano; y q.º el goze de los tres primeros dños del hombre, propiedad, seguridad, y libertad esté bajo reglas ciertas afianzadas respecto de todo individuo.

Estos son cabalm.º los dos (p)(b)ienes fecundados q.º tiene la satisfacion este Gov.º de ofrecer á todos los pueblos de su mando en el (IR) Estatuto impreso q.º acompaña á V. S. El dá á todo individuo lo q.º puede desear respecto de su persona, y á todos, los Pueblos lo q.º pueden exigir de aqu.º en q.º han depositado su confianza. Asi lo há reconocido ya el Excmo Cavildo de esta Cap.º, y lo há protestado en los terminos mas demost.º/rativos de su satisfacion en el oficio q.º se publicará en la Gazeta inmedia.º [f. 1 vta.]

Es p.º del interés de los Pueblos, y de la obligacion de V. S. el q.º segun el tenor del art.º 9. pag.º 5.º se publique el bando q.º en el se previene, se archive en ese Registro, y se solemnise el juram.º en la forma q.º se comunica á ese Gov.º con q.º procederá V. S. de acuerdo en todo, dando c.º p.º separado.

D. G. B.º Ay.º Nov.º 27
1811

Circular

A los Cavildos.

Luxan	Nueva Oran
Cordoba	Taraja-
La Rioja,	/S.º Juan
Salta	S.º Luis
Santiago del Estero.	Mendoza
Tucuman.	S.º Fe
Jujui.	Corientes.
Catamarca.	Bajada del Parana

[f. 2]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1811, S. V. C. II, A, 8, N.º 2. — CABRERA 1.º: manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 9 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (2) y bastardillo está intercalado. — DOCUMENTO 1.º: borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (2) y bastardillo está intercalado. — CABRERA 2.º: manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 8 y 7 mil.; conservación buena. — Docu-

[carpeta 2.ª] Nov.º 27
1811.

Circular

Alas Juntas que se indican

Acompañándoles á cada una el reglam.^{to} impreso de 22 de Nov.^o, el decreto de seguridad individual, de 23, y el de libertad de imprenta de 26 del ant.^o oct.^o p.^o q.^o desp.^o de convocado el pueblo p.^o vando p.^o público se solemniese el juram.^{to} del citado reglam.^{to} en los terminos q. se indican

[f. 1] /A las Juntas...Circular

[documento
2.ª]

El Principio de la obediencia de los Pueblos libres debe ser la confianza en (los q.º) aquellos q.º han ([...]) elegido de si mismos p.^o depositar la suma sagrada de sus derechos. El goce de unas ventajas reales y comunes á todo individuo es lo q.^o unicam.^{to} debe fundar confianza tal. Este Gov.^o pues no perdiera jamas ocasion ni se perdonara fatiga en dar una estension progreciba á estos principios q.^o son las bases de su sistema. V S p.^o igualdad de razon de(he) uniformarse á tan justo objeto: á cuyo fin se incluye el reglam.^{to} impreso q.^o ha ([acordado]) (dictado) este Gov.^o En cumplim.^{to} de su artic.^o 9.º, acordara V S con ese Cavildo, como se previene p.^o separado, el dia de su solemne reconocimiento. La forma en lo sustancial se((d))((r))a igual en lo practicable á la conq.^{ta} ha de hacerse en el Domingo proximo en este cap.^o

VS despues de combocado el Pueblo p.^o bando publico concurrira con el cav.^{to} demas corporaciones y vecinos á la casa Consistorial: donde ese Gov.^o á nombre de este Sup.^o y p.^o si jurara al Pueblo la observancia de dhº reglam.^{to} y de los dos decretos q.^o le integra(n) verificado este; el cav.^{to} por si y á nombre del Pueblo jurara á es((e))((l))e) y ese Gov.^o la observancia q.^o este p.^o su parte, y la obediencia q.^o aun mucho mas q.^o la justicia e interes de ese mismo Pueblo, y el General de la Patria exige: concluido dhº juram.^{to} se acia/zara con la solemnidad y orden posible consultando siempre la economia. Sobre todo lo qual se hace á VS especial encargo, como q.^o igualm.^{to} quedando constancia de todo, dé p.^o separado cuenta

[f. 1 vta.]

D.º g.º & Nov.º 27/811.

A la Junta de la Rioja. Tarija
A la de Salta.
A la del Tucuman.
Id. Jujui
Id. Catamarca.
S.º Juan.

S.º Luis.
Mendoza
S.º Fe.
Corrientes.
((Bajada del))

Proyecto de Constitucion para las provincias del Rio de la Plata, formado por una comision especial nombrada en 1812.¹

[Año 1813]

Por decreto de 4 de Noviembre de 1812, fué nombrada por el ejecutivo de las Provincias Unidas, una comision compuesta de los Doctores D.

MENTO 2.º: borrador manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja doblada 21 x 16 cm.; letra inclinada; interlineas 6 a 8 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla, está intercalado; las suspensivas señalan lo visible. (N. del E.)

¹ Publicado en: *Coleccion de Memorias y documentos / para la historia y la Geografia / de las / pueblas del Rio de la Plata / por / ANDRÉS LAMAS / tomo primero / Montevideo / 1849 / pp. 160 a 169. (N. del E.)*

Luis José Chorroarin, D. Valentin Gomes, D. Manuel José Garcia, D. Hipolito Vieites, D. Nicolas Herrera, D. Pedro Somellera y D. Pedro José Agrelo, á la que se encargó, entre otros trabajos lejislativos, que debian someterse al congreso jeneral que se acababa de convocar, el proyecto de una *Constitucion politica*.

La comision desempeñó el encargo; pero el congreso, á quien se presentó el proyecto, no juzgó oportuno ocuparse de la materia.

Ajá quedó olvidado por algunos, y desconocido por casi todos, ese trabajo que, por la fecha, por el fondo y por la forma, es un documento histórico [sic: i] de primera importancia.

Holgamos de poderle dar lugar en nuestra coleccion.

La copia de que nos servimos de puño del escribiente de la comision, pertenecía á uno de sus miembros, y está corregida por él.

La publicamos, tal cual está á pesar de que nos consta que los articulos que van como adicionales á varios capitulos, fueron debidamente colocados [sic: o] en ellos,

Rio Janeiro Noviembre, 1849.

Andrés Lamas.

CAPITULO I.

ART. 1. Las provincias del Rio de la Plata, forman una república libre é independiente.

2. La soberanía del Estado reside esencialmente en el pueblo.

3. El pueblo es la reunion de todos los hombres libres de la república.

CAPITULO II.

DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

El territorio de la república comprende las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Salta, Potosí, Charcas, Cochabamba, La Pas, la del Cuyo y Banda Oriental y la del Paraguay, si adoptase la presente constitucion.

CAPITULO III.

DE LA RELIJION.

ART. 1. La relijion católica, es la relijion del Estado. El la protege, y mantendrá del tesoro publico las iglesias, el culto publico y sus ministros, en la forma que oportunamente establecerán las leyes.

2. Ningun ciudadano podrá desde entónces, ser forzado á pagar contribucion alguna con objeto de relijion

3. Ningun habitante de la república puede ser perseguido ni molestado en su persona y bienes por opiniones relijiosas, con tal que no altere el órden publico y respete las leyes y costumbres piadosas del Estado.

CAPITULO IV.

DEL GOBIERNO:

ART. 1. El ejercicio del poder soberano de la república, reside en el congreso, en los depositarios del poder ejecutivo y en los tribunales establecidos por la ley.

2. La potestad de hacer las leyes reside en el congreso.

3. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en los depositarios del poder ejecutivo.

4. La potestad de aplicar las leyes reside en los tribunales de justicia establecidos por la ley.

CAPITULO V.

DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO.

ART. 1. Todos los ciudadanos gozan de igualdad ante la ley, de libertad civil, de seguridad individual y real, bajo la inmediata protección de las leyes.

2. Los ciudadanos tienen libertad de sufragar y derecho á ser elejidos, en la forma y bajo las condiciones que establece la constitucion.

CAPITULO VI.

DE LOS CIUDADANOS.

ART. 1. Son ciudadanos los hombres libres que, nacidos y residentes en el territorio de la república, se hallen inscritos en el registro cívico. Ningun hombre nace esclavo en el territorio de la república, desde la aceptación de la constitucion. Los esclavos que de nuevo entrasen de otro territorio extranjero adquieren libertad por el solo hecho de pisar las tierras de la república.

2. Son tambien ciudadanos los extranjeros que después de cinco años de vecindad y residencia no interrumpida en el país, ó que arraigados en él ó establecidos en el comercio con capital propio, ó ejerciendo alguna útil industria y pagando las contribuciones se hallen inscritos en el registro cívico.

3. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende 1.º por no tener la edad de 18 años; 2.º por interdiccion judicial, por causa de demencia ó imbecilidad; 3.º por deudor declarado judicialmente fallido, ó por hallarse ejecutado por el fisco; 4.º por acusacion de crimen á que corresponda pena infamante ó aflictiva; 5.º por no tener empleo, arte ó profesion que le asegure su subsistencia de un modo independiente y conocido; 6.º por no saber leer y escribir; entendiéndose en ejercicio esta ley después de doce años contados desde la sancion de la constitucion; 7.º por no estar inscripto en el registro cívico.

4. La calidad de ciudadano se pierde: 1.º por la naturalizacion en país extranjero; 2.º por la aceptación de empleos, pensiones ó distinciones de un gobierno estrano; 3.º por la imposicion de penas afflictivas ó infamatorias hasta obtener rehabilitacion; 4.º por la residencia continuada de mas de 7 años en país extranjero, sin haber obtenido licencia de la república. En este caso no volverá á obtener la calidad de ciudadano sinó con las mismas condiciones que cualquier extranjero.

5. En consideracion á la conducta hostil que la jeneralidad de los españoles europeos han observado constantemente contra la libertad de las Provincias Unidas: á que su obstinada resistencia no ha cedido ni con la fuerza del tiempo, ni con la evidencia de la razon, ni con el atractivo poderoso de la sangre, de la amistad y de las fortunas que los unen al país, se declara que los españoles europeos, no entran al ejercicio de sus derechos de ciudadanos hasta después de un año de haber sido reconocida la república por la España, sinó fuéso sojuzgada, ó por las demas potencias si lo fuéso.

6. Se exceptúan de esta ley jeneral los españoles europeos que por sus servicios y adhesion manifiesta á la república, obtengan del congreso, ántes

de aquella época, ó de la asamblea inmediata, la honrosa distincion de ciudadanos.

CAPITULO VII.

DE LAS ELECCIONES DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS.

ART. 1. Las asambleas primarias ó juntas electorales de parroquias, las formarán todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la respectiva parroquia, comprendiéndose entre estos los eslesiásticos seculares.

2. Estas juntas se celebrarán siempre el primer domingo del mes de . . .

3. En las juntas de parroquias se nombrará por cada quinientas almas, un elector parroquial.

4. Si el número de almas excediese de 750 aunque no llegue á mil, se nombrarán dos electores; si excediese de 1250 aunque no llegue 1500, se nombrarán tres; y así progresivamente.

5. En la parroquia, cuyo número de almas no llegue á 600 con tal que tenga 375, se nombrará un elector; si no llegase á este número se reunirá á la parroquia mas inmediata para nombrar el elector ó electores que le correspondan.

6. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de 18 años, vecino y residente en la parroquia.

7. Las juntas de parroquia serán convocadas y presididas por el alcalde de la ciudad, villa ó pueblo en que se congregaren, con asistencia del cura párroco, para mayor solemnidad.

8. Estos presidentes no tienen otras funciones que las de convocar la junta, y presidir al acto de nombrar un presidente entre los mismos ciudadanos que componen la asamblea.

9. Llegada la hora de la reunion que se hará en las casas consistoriales, donde las hubiese, y donde nó en la casa que designe el presidente, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia y en ella se celebrará una misa solemne al Espiritu Santo, por el cura párroco quien hará un discurso proporcionado al objeto.

10. Concluida la misa volverán á las casas consistoriales si las hubiese, y si no en la misma iglesia se dará principio á la junta nombrando dos reguladores y un secretario, y en seguida un presidente á pluralidad de votos. Terminado este acto se retirará el jefe político que había presidido hasta entónces.

11. Si se dudase sobre la habilitacion de alguno de los concurrentes para votar, la misma junta decidirá y no habrá recurso de esta decision.

12. Luego se procederá á la votacion del modo siguiente: Cada votante se acercará al presidente, reguladores y secretario, que estarán juntos y este recibirá el voto que escribirá en una lista á su presencia. En este y los demas actos, nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder para siempre el derecho de votar. El presidente, reguladores y secretario votarán siempre los primeros.

13. Concluido este acto el presidente, reguladores y secretario, reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elejidos, por reunir mayor número de votos.

14. El secretario entenderá la acta que con él firmará el presidente, los reguladores y cuatro de los vecinos concurrentes. Una copia de esta acta

firmada por los mismos se entregará como credencial á cada uno de los elejidos.

15. Ningun ciudadano puede excusarse de estos encargos por pretexto alguno.

16. Es prohibido á los ciudadanos presentarse con armas en las asambleas parroquial.

17. Verificado el nombramiento se disolverá inmediatamente la asamblea sin que pueda proponer su sesion por pretexto alguno; reputándose criminal el hecho y nulos los actos ulteriores.

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES DE PARTIDO.

ART. 1. Los electores parroquiales forman las juntas electorales de partido. Se congregarán en la cabecera de cada partido. Ellas deben nombrar los electores para la asamblea jeneral de provincia.

2. Estas se celebrarán siempre en el primer domingo del mes de.....

3. Los electores de partido nombrarán un elector de provincia para cada cuatro mil almas.

4. Un exceso de dos mil sobre cuatro mil almas dará un elector mas en cada partido, y en esta proporcion sucesivamente. Si el exceso no alcanza á dos mil se reputará cero.

5. Las asambleas de partido serán convocadas y presididas en sus primeros actos por el jefe político del partido, como los presidentes de las asambleas primarias. A ellas presentarán sus credenciales los electores parroquiales.

6. Convocados los electores por el jefe político del partido, se juntarán en las casas consistoriales á la hora señalada, y permaneciendo abiertas las puertas, nombrarán luego un secretario y dos reguladores, y en seguida un presidente á pluralidad de votos. Quedarán comisionados el secretario y reguladores para reconocer las credenciales de los electores concurrentes, y se nombrará otra comision de estos para calificar la de aquellos, con lo cual se levantará la sesion.

7. Reunida la asamblea al siguiente dia presentarán las comisiones los reparos que tuviesen acerca de las credenciales. La asamblea decidirá y de sus decisiones no habrá recurso.

8. Luego pasará la asamblea con su presidente á la iglesia parroquial del pueblo á oír la misa del Espiritu Santo que celebrará el sacerdote mas autorizado con la solemnidad posible.

9. Concluido este acto, regresará á la sala consistorial, y empezará la eleccion de los electores de provincia, que se hará en los mismos términos que las de parroquia.

10. La mitad del total de votos y uno mas hacen pluralidad para la eleccion. Si en ningun hubiese concurrido la pluralidad, los dos que hayan reunido mas votos se propondrán para segunda votacion y se dará por elejido el que tenga mas votos. En caso de igualdad se decidirá por suerte. El presidente reguladores y secretario regulan la votacion del mismo modo que para las elecciones de parroquia.

11. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de 21 años, vecino y residente en el mismo partido, ya sea seglar ya eclesiástico secular.

12. El secretario estenderá la acta en el libro de elecciones que firmará el presidente, los reguladores y cuatro de los electores. Sacará luego copias certificadas, de las cuales una remitirá el presi-

dente al jefe político de la provincia y entregará otra igual á cada uno de los elejidos.

13. Concluido este acto se procederá á nombrar el elector que ha de concurrir á la eleccion del senador que nombre la provincia. Esta votacion se hará en los mismos términos, y solo se nombrará un elector por cada partido.

14. Este elector ha de tener las mismas cualidades que los otros y además ha de ser mayor de 25 años, padre de familia y propietario.

15. Estendida la acta, se sacarán dos copias en la forma espresada, y remitidose una al jefe de la provincia se entregará la otra al elector nombrado.

16. Los individuos de las asambleas pueden ser nombrados electores.

DE LAS ASAMBLEAS COMUNALES DE PROVINCIA.

ART. 1. Estas asambleas de provincia se compondrán de los electores de sus partidos.

2. Se celebrará siempre el dia primero del mes de.....

3. Serán presididas por el primer juez político de la provincia á quien se presentarán los electores con el documento de su eleccion, ó credencial de su personería. El presidente no tiene voto en las elecciones.

4. Convocados por el presidente se reunirán los electores á la hora señalada en las casas consistoriales, ó si fuesen estas reducidas, en un edificio el mas capáz de la ciudad, á puerta abierta. Empezará la sesion por el nombramiento á pluralidad de votos del secretario y dos reguladores de entre los miembros de la misma asamblea.

5. El secretario leerá luego los artículos de la presente constitucion que tratan de elecciones. En seguida entregarán los electores sus documentos de eleccion y el presidente los que haya recibido de los partidos, para que los examinen los reguladores y el secretario, nombrándose otra comision para inspeccionar los de estos, con lo cual levantará la sesion el presidente.

6. Al dia siguiente reunida la asamblea, se oirá el informe de las comisiones sobre la validéz de los nombramientos, y si hubiese dudas sobre ella, ya por defecto de la eleccion, ó ya por inhabilidad de los elejidos, la asamblea decidirá en el mismo acto sin recurso.

7. La asamblea se dirigirá luego á la iglesia catedral á invocar el auxilio del Ser Supremo. El obispo ó prelado eclesiástico, celebrará una misa solemne, y exortará convenientemente al pueblo y á la asamblea, que regresará en el mismo orden concluido el acto.

8. Entrados que sean en la sala de las sesiones ocuparán inmediatamente los electores sus asientos; á escepcion del presidente, reguladores y secretario, que tendrán asientos separados, cerca de la mesa donde han de escribirse los votos.

9. En seguida levantándose el presidente preguntará en alta voz á los ciudadanos concurrentes, si tienen que acusar á algun individuo de la asamblea, de soborno ó cohecho para ganar la votacion en favor de determinada persona. Si algun ciudadano pusiere acusacion, deberá hacer allí mismo la justificacion pública y verbal del hecho. Y si la hiciere, los convencidos del delito serán privados del derecho de sufragar, hasta obtener rehabilitacion del congreso. Si no se justificase la acusacion, sufrirá

igual pena el acusador. Esta resolución se efectuará sin recurso.

10. Se procederá en seguida por los electores presentes á la elección de los diputados de la sala de representantes en la misma forma prevenida en el artículo. . . .

11. Luego procederán los electores por el mismo orden á la elección del diputado que haya de subrogar en caso de muerte del propietario, ó de impotencia para desempeñar sus funciones, declarada por el congreso.

12. Para ser elegido miembro de la sala de representantes, se requiere la edad de 25 años y 7 de ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y que sea residente en la provincia al tiempo de la elección, y nacido ó avecinado en ella.

13. El número de diputados representantes, será proporcional á la población de cada provincia.

14. Se nombrará un diputado de la sala de representantes por cada veinte y cinco mil almas.

15. Las elecciones deben hacerse en una sola sesión, sin que esta pueda levantarse ni prorrogarse hasta quedar nombrados los electores, pena de nulidad.

16. El presidente participará al senado los ciudadanos elegidos para la sala de representantes, por medio de oficio á que acompañará una copia de la acta de elecciones, con las mismas formalidades que las de los electores de parroquia y partido.

17. Hecha ya la elección de los representantes, levantará la sesión el presidente y convocará para el día inmediato á los electores del senado.

18. Reunidos á la hora señalada nombrarán un secretario y dos reguladores. Inmediatamente se procederá á insacular los nombres de los individuos de la municipalidad, de los cuales se sacará á la suerte el número correspondiente á la mitad de los electores. Hecho el sorteo se llamarán los municipales nombrados que integrarán la asamblea electoral.

19. Luego se leerán por el secretario las listas de los ciudadanos notables de la provincia en que serán comprendidos los nacidos y avecinados en ella que por su virtuosa conducta, ilustración y buen desempeño de las magistraturas que hubiesen obtenido, gocen de mas consideración.

20. Los electores, después de leídas las listas, podrán tenerlas á la vista, y notando detenidamente las cualidades que concurren en cada uno, procederán á la elección cuando el presidente lo ordene.

21. El presidente no mandará se proceda á votación, sino después que á pluralidad de votos se declare bien meditada la materia.

22. No podrá votarse sino dos horas después de leídas las listas.

23. Pasadas 6 horas ordenará absolutamente que se vote el presidente.

24. Los electores votarán acozándose de uno en uno á la mesa por el orden en que estén sentados; y escribirán delante del secretario y reguladores, en cédulas separadas el nombre del ciudadano por quien sufragan, así para senador propietario como para el que haya de subrogarle en caso de muerte ó inhabilitación.

25. La regulación se hará en los términos expresados en el artículo 10 de las elecciones de partido.

26. Se observará en estas elecciones el art. 15 de las de representantes.

27. Ninguno puede ser elegido senador que no sea ciudadano en el ejercicio de sus derechos,

nacido ó avecinado en la provincia que le elije, mayor de 30 años, y que goce de una renta procedente de bienes propios, ó que haga profesion de letras.

28. No podrá ser reelegido ningún representante, sino después de pasados dos años sobre los dos de su nombramiento, ni senador sino pasados cuatro años sobre los 6 de su nombramiento.

29. El censo de las provincias para el número de representantes debe hacerse dentro de los tres años inmediatos.

30. Entretanto, la asamblea constituyente dará la forma, y señalará, por un cálculo aproximado, el número de diputados para el primer congreso que deben dar las respectivas ciudades y provincias.

31. El congreso deberá reunirse dentro de dos años cuando mas tarde.

ADICIONES A ESTE CAPITULO.

4. Nombrará el contador y tesorero jeneral y el fiscal jeneral del Estado.

5. Examinará y aprobará las cuentas del gasto anual de los fondos públicos, que le presentará el ministro de hacienda.

6. Formará el proceso sumario para acusar por medio del procurador jeneral á los reos de Estado y de malversacion de los fondos públicos ante la alta corte de justicia, y á los jueces que han infringido la ley y las formas establecidas.

7. Formará el proceso para la acusacion del directorio ejecutivo y secretarios de Estado. Esta acusacion se hará ante el senado después que este haya declarado que hay lugar á ella.

CAPITULO VIII.

DEL CUERPO LEGISLATIVO.

ART. 1. El cuerpo legislativo es el congreso de las provincias que se compondrá de un senado y de una sala de representantes.

2. La sala de representantes se compondrá de ciudadanos elegidos cada dos años, por las asambleas electorales de las provincias.

3. El senado de la república se compondrá de un senador de cada provincia, elegido por la asamblea electoral de ella por seis años.

4. Juntos los senadores después de la primera elección, se dividirán lo mas igualmente que pueda ser en tres clases.

5. Los asientos de los senadores de la primera clase vacarán á los dos años, los de la segunda á los cuatro, y los de la tercera á los seis. De manera que una tercera parte del senado se renovará cada dos años.

CAPITULO IX.

DE LAS FACULTADES DE LA SALA DE REPRESENTANTES.

ART. 1. La sala de representantes, elejirá su presidente y demas oficiales.

2. Ella sola tendrá el poder de acusacion contra los empleados públicos sin escepcion.

3. Ella solo podrá proponer los proyectos de contribuciones, ó los aumentos en las ya impuestas.

CAPITULO X.

DE LAS FACULTADES DEL SENADO.

ART. 1. El senado elejirá su presidente y oficiales subalternos. Solo el senado tendrá poder para procesar los acusados por la sala de representantes.

2. Cuando el presidente y miembros del directorio ejecutivo sean procesados, el jefe del supremo tribunal de justicia presidirá el senado.

3. El juicio en causas de acusacion no se entenderá mas que á remover del oficio y declarar la incapacidad de ejercer y obtener algun empleo de honor, de confianza ó provecho en la república. Pero los convencidos de delito quedarán no obstante sujetos á acusacion, juicio, proceso y castigo conforme á la ley.

ADICIONES A ESTE CAPITULO.

4. Revisará los reglamentos que forme el poder ejecutivo y los demás funcionarios para la mejor administracion.

5. Pero no podrá susperderlos ni desaprobarlos sinó en caso de ser contrarios á algun artículo de la constitucion.

CAPITULO XI.

DE LAS FACULTADES DE AMBAS SALAS CON RESPECTO A SUS MIEMBROS.

ART. 1. Cada sala será el juez privativo de las elecciones, votos y calificacion de los poderes de sus mismos miembros. Y la mayoría de cada una, constituirá el tribunal para transar los negocios. No podrá actuar ó deliberar ninguna de las salas mientras no se hallen reunidas las dos terceras partes de sus miembros.

2. Un número menor de las dos terceras partes podrá prorrogarse de dia en dia y será autorizado para compeler á los miembros ausentes á asistir dentro de los términos y bajo los apremios que cada sala proveyere.

3. Cada sala puede determinar las formas de enjuiciar y castigar á sus miembros por desórden de conducta; y espelerlos siempre que se determine por una mayoría de dos terceras partes.

CAPITULO XII.

DE LAS SESIONES.

ART. 1. Cada sala tendrá un diario de sus actuaciones que publicará dos veces al mes; á escepcion de aquellas que par [sic: o] su naturaleza exijan secreto.

2. Los votos de aprobacion, ó improbacion en cualquiera cuestion se apuntarán en el diario de una y otra sala, si lo exijiere así una quinta parte de los miembros presentes.

3. No prorrogará sus sesiones ningunas ala por mas de tres dias sin consentimiento de la otra.

4. No se podrá tampoco transferir á un lugar distinto de aquel en que estuvieren las dos salas.

5. Las sesiones de las salas del congreso serán públicas, menos en los negocios que por su naturaleza exijan ser tratados en secreto á juicio del mismo congreso.

CAPITULO XIII.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO.

ART. 1. Ningun senador ó representante podrá ser molestado por sus opiniones, discursos ó debates que haya sostenido en la sala de sus sesiones.

2. No podrán ser arrestados en el tiempo que asistan á la sesion de su sala respectiva, ni en igual término después de haberse retirado; á escepcion de los casos de traicion, felonía ó de homicidio, y de los de violacion á mano armada de la persona casa ó bienes de algun ciudadano: tampoco podrán ser presos por deudas ó causas civiles, hasta pasado un mes de concluidas las sesiones del congreso.

3. Los senadores y representantes tendrán una asignacion moderada, pero suficiente á compensarles sus gastos, y sostenerlos con decoro. Esta la señalará la ley y les será pagada de la tesorería jeneral del Estado.

4. Ningun senador ó representante mientras lo sea, podrá ser nombrado para cargo alguno civil, cuya renta se haya aumentado durante su asistencia al senado ó sala de representantes.

5. Los empleos de senador y representante son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro de la república.

CAPITULO [sic: C] XIV.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

El congreso tendrá poder:

ART. 1. Para señalar las cuotas y contingentes con que han de contribuir los pueblos, imponer derechos, pagar las deudas, y proveer á la defensa comun del Estado. Pero todos los derechos han de imponerse en exacta proporcion de la poblacion y riquezas de cada una.

2. El congreso puede tomar dinero prestado sobre el crédito nacional.

3. Regular el comercio con las naciones extranjeras y entre las provincias y estados del continente y tribus de indios.

4. Dar cartas de naturaleza.

5. Determinar sobre el cuño y valor de las monedas; y fijar la rata ó proporcion en los pesos y las medidas: y providenciar sobre el castigo de los falsificadores de los cuños de las monedas ó papeles equivalentes del Estado.

6. Decretar el establecimiento de nuevos correos, postas y caminos.

7. Conceder por limitado tiempo privilegios esclusivos para sus trabajos, á los autores de libros científicos que facijten la ilustracion y á los inventores ó establecedores de fábricas, artes é industrias útiles.

8. Constituir tribunales inferiores á la corte suprema de justicia.

9. Declarar y castigar las piraterías, las abluaciones en alta mar y los delitos contra el derecho de las naciones.

10. Declarar guerra, dar patentes de corso, y dar las reglas concernientes á represalias, de tensiones, apresamientos y embargos que por este respecto se hagan en mar ó en tierra.

11. Levantar y sostener ejércitos. Pero ningun señalamiento ó aplicacion de cantidades de dinero

6 contribuciones á este objeto podrá ser por mas tiempo que el de dos años.

12. Proveser y mantener una escuadra.

13. Hacer las ordenanzas que han de reglar las fuerzas navales y terrestres, y la ordenanza de las milicias nacionales.

14. Declarar la paz y hacer tratados de alianza.

15. Al congreso corresponde esclusivamente la aprobacion de los impuestos municipales que las municipalidades juzguen conveniente establecer en su territorio.

16. A él corresponde aprobar las distribuciones de los impuestos jenerales que se hagan á las provincias, y las que las municipalidades hagan en sus territorios.

17. Disponer sobre el modo de enajenar, distribuir ó administrar las tierras del Estado.

18. Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de caudales públicos y hacer efectiva la responsabilidad de los empleados en la administracion.

19. Hacer todas las leyes que sean necesarias, y propias para llevar á ejecucion los poderes antecedentes y todos los otros poderes concedidos al gobierno de la república, ó á algun territorio ó empleado de ella.

20. No podrá el congreso suspender la ley de seguridad individual, sino cuando la salud pública lo exija, en los casos precisos de rebelion ó de invasion de enemigos estráneos.

21. No podrá establecer ley alguna de proscripcion ó que tenga efecto retroactivo.

22. No podrá imponer derechos sobre artículos esportados de cualquiera provincia. Ni conceder preferencias ó privilegios en las regulaciones de comercio ó rentas de unos pueblos sobre otros. Ni obligar á los barcos de una provincia á entrar, aduanar ó pagar derechos en los puertos de otra.

23. No podrá imponer capitacion ni otra cualquiera contribucion directa, sino en proporción á los censos y razones estadísticas mandadas formar por la presente constitucion.

24. No librará dinero alguno contra la tesorería del Estado, sino para los objetos y en la cantidad señalada por ley. Concluida la temporada de las sesiones, el congreso mandará publicar una relacion y cuenta exacta de los recibos y gastos del tesoro público.

25. No podrá conceder títulos de nobles.

26. No podrá suspender ni perturbar la libertad de imprenta en los términos expresados en el decreto de 26 de octubre de 1811, que se tendrá por ley constitucional.

ADICION A ESTE CAPITULO.

Al congreso corresponde determinar el lugar de sus sesiones, y el en que haya de establecerse la silla del gobierno, el cual ha de ser precisamente fuera de Buenos Aires.

CAPITULO XV.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

ART. 1. Todo miembro de las salas del congreso tiene derecho á proponer un proyecto de lei por escrito acompañándolo de las razones en que lo funde.

2. Pasados dos dias, cuando menos, de presentado y leído el proyecto de lei, se leerá por segunda vez, y la sala deliberará si se admite ó no á discusion.

3. Admitido á discusion se entregarán ejemplares del proyecto á los miembros, si así lo exigen, y se señalará dia para la discusion.

4. No podrá abrirse la discusion [sic: o] sino cuatro dias al menos después de admitida.

5. Determinado por la sala que está bastante discutida la materia y en disposicion de votarse, la sala admitirá, modificará ó desechará el proyecto.

6. Si la sala desechase el proyecto en cualquier estado de su exámen, ó resolviere que no debe procederse á votacion, no se propondrá el proyecto hasta la sesion del siguiente año.

7. Admitido el proyecto simplemente, ó con las modificaciones que la sala haya puesto, se sacarán dos copias y se enviará una á la otra sala.

8. La sala que recibí el proyecto de lei lo hará leer y señalará un término en que haya de discutirse que será de cuatro dias al menos después de la lectura del proyecto.

9. Decretado por la mayoría de la sala que está suficientemente discutida la materia, se procederá á votacion.

10. Si la mayoría rechazará el proyecto devolverá la copia á la sala donde tuvo origen con la expresion siguiente: La sala cree que debe considerarse.

11. Un proyecto rechazado no podrá proponerse hasta la sesion del siguiente año.

12. Si el proyecto resulte aprobado por las dos cámaras, aquella en que tuvo su origen enviará al directorio ejecutivo la copia firmada por el presidente y secretario.

13. El directorio ejecutivo dentro de diez dias debe aprobarlo ó devolverlo.

14. Si aprueba, lo firmarán sus miembros.

15. Si no aprueba, lo devolverá con una esplanacion de las razones en que funda su oposicion.

16. En este caso, la sala insertará prolijamente las objeciones en su diario; y leídas señalará dia para discutir las y considerarlas.

17. Después de que se declare bastante discutida la materia, se procederá á la votacion.

18. La votacion no podrá ser sino pasados cuatro dias á 15 menos después de leídas las objeciones.

19. Si las dos terceras partes de la sala insisten en la aprobacion del proyecto se pasará junto con las objeciones á la otra sala.

20. En ella se considerarán del mismo modo las objeciones, y si las dos terceras partes conviniere se hará lei.

21. Si las dos terceras partes de cualesquiera de las salas conviene en la desaprobacion del proyecto, no pasará por ley, ni podrá proponerse hasta la sesion del siguiente año.

22. En estos casos los votos de las salas serán expresados precisamente por sí y no, y los nombres de los miembros que voten á favor y en contra se insertarán en el diario.

23. Si pasados diez dias hábiles no devulve el directorio el proyecto de lei, por el hecho se considerará aprobado y pasará como lei. Este término se entiende si el congreso por haber pro[ro]rogado las sesiones no estorba el que se devuelve, dentro de los diez dias.

24. Todo proyecto de lei para imponer contribuciones debe exclusivamente proponerse por la sala de representantes; pero el senado podrá aprobarlo ó rechazarlo simplemente.

25. Toda resolucion voto ó órden para cuya expedicion sea necesaria la correspondencia de ambas salas, se presentará al presidente y será aprobada ó devuelta en los mismos términos y conforme á las reglas prescriptas para proyectos de lei.

26. Solo se exceptua de esta determinacion jeneral el caso en que se trate de prórrogacion de la sesion del congreso.

CAPITULO XVI.

DE LA CONVOCAACION DEL CONGRESO, DE SU REUNION, DE LA DURACION DE SUS SESIONES Y DE SU INTERRUPCION.

ART. 1. Cada una de las salas del congreso debe ser convocada por sus presidentes respectivos al plazo señalado por la mayoría de las dos salas.

2. A estas pertenece exclusivamente el emplazamiento.

3. En caso de discordancia de las dos salas sobre el tiempo del emplazamiento, el directorio ejecutivo decidirá.

4. Se reunirá el congreso una vez en cada año.

5. Su sesion ordinaria será de tres meses.

6. La interrupcion de la sesion será acordada por la mayoría de las dos salas.

7. En casos extraordinarios puede el directorio ejecutivo convocar ambas salas ó alguna de ellas.

CAPITULO XVII.

DEL PODER EJECUTIVO.

ART. 1. El poder ejecutivo residirá en un directorio compuesto de tres individuos elegidos por seis años y amovibles por tercias partes cada dos años.

2. Por la primera vez se nombrarán distintamente primero, segundo y tercer miembro del directorio: el primero será removido á los dos años, el segundo á los cuatro y el tercero á los seis.

3. La presidencia turnará entre ellos, por el órden de su antigüedad y durará por dos años.

4. El senado y la sala de representantes elegirán los miembros del directorio ejecutivo en la manera siguiente.

5. Reunidas las salas presididas por el presidente del senado, el secretario leerá la lista nacional de los ciudadanos elegibles formada por las asambleas de los pueblos.

6. Se nombrarán luego cuatro miembros del congreso para reguladores.

7. Concluido este acto, procederán á la votacion cuando la mayoría del congreso determine.

8. La votacion será secreta por medio de cédulas cerradas en que se escribirán los nombres de los ciudadanos para miembros del directorio ejecutivo.

9. El presidente, en presencia de las salas, abrirá las cédulas que el secretario irá anotando en una lista.

10. Los cuatro reguladores contarán con el presidente los votos y anunciará este su resultado al congreso.

11. La persona que reuna en su favor la mitad de los votos y uno mas será elegida.

12. Si los votos se dividen, se anotarán las dos personas en cuyo favor haya mayor número de votos, y proponiéndose nuevamente á votacion resultará elegida la que reuna la mayoría de la totalidad de votos.

13. La que le siga en mayor número de sufragios será elegida para suplir en caso de vacante de alguno de los miembros.

14. Si dos ó mas personas reuniesen igual número de votos, se procederá como en la eleccion del propietario.

15. Solo se nombrará un ciudadano para suplir en caso de vacante de cualquiera de los miembros del directorio.

16. Para ser miembro del directorio ejecutivo se requiere ser nacido en el territorio del Estado, residente en él por diez y siete años, ó que sea ciudadano con igual tiempo de residencia á la época de la adopcion de la presente constitucion; que sea mayor de treinta y cinco años, poseedor de una renta sobre terrazgos, cuya cantidad señalará el congreso ó que haya hecho profesion militar ó de letras, y además debe haber desempeñado sin nota, alguna magistratura ó gobierno bien sea civil ó militar.

17. Ningun eclesiástico podrá ser miembro del directorio ejecutivo.

18. Los miembros del directorio ejecutivo tendrán una compensacion proporcionada á su dignidad y al decoro del Estado, á juicio del congreso.

ADICION A ESTE CAPITULO.

ART. 1. Ningun individuo del directorio podrá salir fuera del Estado hasta pasado un año cuando menos después de haber cesado sus funciones. Se exceptúa el caso en que sea enviado en comision por el Estado.

2. Cuando un individuo del directorio se ausente á una comision con consentimiento del senado, si ella hubiese de durar menos de seis meses, este nombrará quien le sustituya interinamente; si es de mas larga duracion el congreso elejirá.

CAPITULO XVIII.

DE LAS FACULTADES DEL DIRECTORIO EJECUTIVO.

ART. 1. El directorio tendrá el mando en jefe del ejército y de la armada y el de las milicias nacionales, desde que se ponga en servicio activo.

2. El directorio ejecutivo promulga las leyes.

3. Nombra con consentimiento del senado los miembros del consejo de Estado, los embajadores y cónsules, los jueces criminales y civiles, los fiscales, los agentes subalternos de la administracion y los demás oficiales del Estado cuyo nombramiento no está señalado por la presente constitucion.

4. Tiene facultad de suspender la ejecucion de algún castigo y perdonar ofensas contra el Estado, menos en los casos de acusacion prevenidos en el art.

5. Tiene derecho de formar los reglamentos y ordenanzas que crea mas convenientes á la mejor administracion y á la ejecucion de las leyes, y solo podrán ser suspendidas por el senado por razon de inconstitucionalidad.

6. Tiene la direccion de las rentas y del cargo y data de ellas segun la lei anual que determina su total monto.

7. Tiene la superintendencia de las fábricas de moneda, cuya emision, título, peso y tipo fija la lei.

8. Provee á la seguridad interior y defensa exterior del Estado, distribuye sus fuerzas y les da direccion del modo mas conveniente.

9. El directorio recibe los embajadores y cualquiera ministros públicos extranjeros.

10. El mantiene las relaciones exteriores, conduce las negociaciones y puede hacer estipulaciones preliminares con consentimiento del senado: firma y concluye los tratados de paz, alianza, neutralidad, tregua, comercio, y otras convenciones. Pero las declaraciones de guerra y tratados de paz, alianza y comercio deben ser propuestos, discutidos, decretados y promulgados como leyes.

11. Tiene derecho para convocar, en circunstancias extraordinarias, el congreso ó el senado.

12. En caso de discordancia entre las dos salas sobre la prórroga de sus sesiones, él decide y señala el plazo conveniente.

13. Tiene facultad de proponer las leyes que crea oportunas. Estos proyectos irán acompañados de una exposición de las razones en que se funden y seguirán los trámites establecidos para la formación de las leyes; verá y considerará del modo establecido pero no tendrá la reconsideración.

14. En caso de invasión extranjera ó sublevación, tiene facultad el directorio para suspender la lei de seguridad individual, pero en la misma fecha del decreto que á este objeto se espida, ha de hacerse la convocatoria del congreso, á quien dará cuenta en su primera reunion de las razones de esta determinación y sin cuya aprobación no podrá subsistir la suspensión de la lei.

15. Los miembros del directorio son inviolables, y solo pueden ser removidos por causa de traicion, malversacion ó violacion de la constitucion.

16. Solo la cámara de representantes tiene derecho á acusarlos por cualquiera de estos tres capitulos al senado.

17. El senado colalmente puede juzgar de si há lugar ó nó á la acusacion, y pronunciar definitivamente sobre su culpabilidad.

CAPITULO XIX.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

ART.-1. Habrá un consejo de Estado, compuesto de diez individuos de órden, ilustracion y mérito; uno por cada provincia.

2. Serán nombrados por el cuerpo legislativo de entre la lista nacional de elegibles: dos de ellos serán eclesiásticos, tres militares y cinco ciudadanos.

3. El congreso podrá aumentar este número cuando la poblacion y circunstancia del país lo hagan oportuno.

4. Todos los obispos del territorio de la república son consejeros honorarios de Estado.

5. El directorio ejecutivo oirá el dictámen del consejo en todos los asuntos graves de gobierno, y tambien para prestar su consentimiento á los proyectos de lei.

6. Oirá el parecer del consejo para suspender á los oficiales jenerales del ejército y la armada, á los secretarios de Estado, á los empleados de suprema clase en la administracion universal y á los gobernadores de las provincias.

7. El consejo de Estado presentará al poder ejecutivo los candidatos para los obispos y prebendas eclesiásticas.

8. El dictámen del consejo deberá oirse para la provision de las juidaturas que la constitucion concede al directorio ejecutivo.

9. El poder ejecutivo para dar direccion á la fuerza armada oirá el parecer del consejo.

10. Llevará el consejo un libro de consultas y resoluciones que firmarán todos los miembros que estuvieren presentes, y se archivará en su secretaria. En él podrá cada uno de los miembros insertar su voto. Este libro se presentará al senado siempre que lo pida.

11. El consejo de Estado se renovará por quintas partes cada dos años.

12. Los consejeros de Estado están sujetos á la acusacion de la sala de representantes.

13. Pueden ser suspendidos de sus empleos por el poder ejecutivo, dando cuenta al senado con explicacion de las causas para su aprobacion.

14. El consejo de Estado formará un reglamento para su gobierno interior, y aprobado por el poder ejecutivo, se pasará al senado para que lo sancione si lo cree conveniente.

15. Los miembros del consejo de Estado pueden ser reelegidos.

CAPITULO XX.

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

ART. 1. Habrá cuatro secretarios de Estado y del despacho universal, á saber: secretario de gobierno y relaciones exteriores, secretario de guerra, secretario de hacienda y secretario del interior.

2. El nombramiento de los secretarios lo hará el poder ejecutivo, de entre los ciudadanos incriptos en la lista nacional de elegibles.

3. El directorio ejecutivo formará un reglamento que determine los negocios que corresponden á cada secretario y lo presentará á la aprobacion del congreso.

4. Todos los decretos y órdenes del poder ejecutivo, para que sean obedecidos, deben ir firmados por los secretarios respectivos.

5. Los secretarios son responsables de los decretos, órdenes, ó reglamentos que autoricen contra la constitucion y las leyes.

6. Los secretarios formarán los presupuestos anuales de los gastos de cada ramo, y rendirán las cuentas de la inversion de los fondos que se le señalen.

7. Los secretarios son jefes superiores de los empleados en los ramos de sus respectivos departamentos.

8. Serán obligados á informar al poder ejecutivo de todas las variaciones que convengan para la mejor administracion.

CAPITULO XXI.

DEL PODER JUDICIARIO.

ART. 1. El órden judicial es independiente.

2. La facultad de juzgar y de aplicar las leyes pertenece esclusivamente á los jueces y tribunales segun las formas que ellas establezcan.

3. Los jueces deben juzgar por el texto espreso de la lei. Toda interpretacion ó arbitrariedad es un crimen de que responderán personalmente.

4. La justicia se administrará á nombre del pueblo americano de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

5. El órden judicial en lo civil y criminal será uniforme en todo el Estado.

6. Los jueces permanecerán en sus empleos mientras obren bien. No pueden ser removidos sino en virtud de sentencia legal; pero pueden ser suspendidos con justas causas por el supremo tribunal

de justicia, con calidad de que deberá formalizar su proceso en el preciso término de ocho días después de su remoción.

7. Al fiscal general del Estado corresponde promover la acusación y feneamiento del negocio.

8. El congreso señalará las dotaciones de los jueces.

9. Estos en el acto de tomar posesión jurarán observar la constitución, ser fieles al Estado, obedientes á las leyes y rectos administradores de la justicia.

DE LOS TRIBUNALES.

10. Habrá una corte suprema de justicia para todo el Estado: un tribunal superior en cada provincia, jueces letrados en cada partido y alcaldes en todos los pueblos.

11. Los miembros de la corte suprema de justicia serán elejidos por el congreso de la lista nacional: los de los tribunales superiores por el poder ejecutivo á propuesta del consejo de Estado de la lista provincial: los jueces letrados de partido de las listas de partido: los alcaldes inmediatamente por sus pueblos.

12. Habrá tambien juzgados en todos los partidos y provincias para los asuntos criminales, cuya calidad determine la lei.

13. El congreso formará por una lei el reglamento que prescriba el método y duracion de las sesiones de cada juzgado, el número de subalternos y sus funciones.

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

14. La corte suprema de justicia tendrá su residencia en la ciudad de Buenos Aires.

15. Sus facultades se entienden: primero, á dirimir las competencias de los tribunales superiores de provincia entre sí, ó con otras autoridades de la misma provincia, que no le son dependientes: segundo, á remover y sentenciar á los jueces de las provincias con arreglo á la lei: tercero, á imponer las penas correspondientes á los miembros del poder ejecutivo y demás grandes empleados del Estado, después de removidos de sus empleos por el senado en virtud de acusacion de la cámara de representantes: cuarto, conocer de la nulidad de las sentencias de los tribunales de provincia resultante del proceso, y hacer efectiva su responsabilidad: quinto, representar al congreso lo conveniente para cortar los abusos y promover la administracion de justicia con la brevedad posible, en conformidad de las leyes.

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE PROVINCIA.

16. Los tribunales superiores de provincia tendrán facultad: primero, para conocer en 2.ª y última instancia de todos los negocios civiles contenciosos de la provincia: segundo, para dirimir las competencias de todos los juzgados subalternos de ella: tercero, para formar el proceso á los jueces inferiores cuando inquieran en su oficio y remitirlo al tribunal supremo para los efectos consiguientes: cuarto, para decidir conforme á la lei en los recursos de fuerza de los tribunales y jueces eclesiásticos de este territorio.

DE LOS JUECES DE PARTIDO.

17. Las facultades de los jueces de partido son: conocer en 1.ª instancia todos los negocios civiles de su distrito; la lei determinará la estension de

estas facultades, y los casos en que sus resoluciones serán inapelables [sic] segun la cantidad que se dispute.

DE LOS ALCALDES ò JUECES DE PAZ.

18. Los alcaldes harán el oficio de jueces de paz invitando á las partes á una composicion amigable ó compromiso.

19. En caso de negativa darán certificación del resultado, sin cuyo requisito no se admitirá demandas en los demás juzgados.

20. Tambien conocerán en demandas civiles de corta entidad que determinará la lei.

21. Velarán sobre la quietud de los pueblos y procederán del modo, forma y con la estension que la lei designe.

DE LOS JUECES CRIMINALES.

22. El proceso criminal se hará por jurados y será público.

23. Los jueces de lo criminal aplicarán la lei después que los ciudadanos hayan sido declarados culpables por sus iguales. La lei determinará la forma de este juicio, la fuerza de sus sentencias y el lugar en que deben pronunciarse, segun convenga mejor al interés del Estado.

24. Solo se hará embargo de bienes en caso de delitos que traigan responsabilidad pecuniaria y en la cantidad correspondiente.

25. En los delitos no capitales se omitirá la prision de los reos, ó se les pondrá en libertad dando fianzas.

26. Infragante, todo delincuente puede ser arrestado por cualquier ciudadano y conducido á la presencia del juez.

27. Ningun ciudadano será obligado á declarar con juramento sobre su delito.

28. Queda abolido el tormento, la confiscacion de bienes y las penas crueles é inusitadas.

29. Ninguna pena produce infamia sobre la familia del delincuente.

30. Todo ciudadano que á los diez dias de su arresto ignore la causa de su prision y el nombre de sus acusadores, ó que sea atacado en sus derechos expresados en la constitucion, podrá ocurrir por sí ó sus parientes y amigos en su nombre al juez inmediato superior del que decretó su prision, ó á los tribunales de justicia de la provincia ó al supremo de Estado para que se le ponga en libertad, aun cuando la prision haya sido decretada por el mismo poder ejecutivo.

31. El juez que niegue el mandato solicitado, siendo cierta la exposicion del preso, y que no dé el aviso de esta violacion á la autoridad suprema, es responsable de delito público, conforme á las leyes.

32. En los negocios civiles ejecutivos se procederá con arreglo al código civil, y en los mercantiles, segun las formas establecidas en el código respectivo.

33. El congreso determinará la creacion de juzgados para negocios especiales, si lo considera útil.

34. Los militares serán juzgados por sus ordenanzas respectivas.

35. Estos y los eclesiásticos gozarán de fuero en los términos que la lei espese.

36. Solamente los militares están sujetos á la lei marcial, y los ciudadanos en el único caso en que, segun la constitucion, se declare suspendido el derecho de seguridad individual.

CAPÍTULO XXII.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ART. 1. En todas las ciudades, villas y cabezas de partido que tengan trescientos vecinos, habrá ayuntamientos compuestos de alcaldes y rejidores nombrados por los pueblos anualmente.

2. Nadie podrá escusarse del cargo sin causa denominada por la lei.

3. La lei prescribirá la forma de la eleccion el número de los individuos, las mudidades que se requieran para ser elejidos, y los motivos que lejitimen la escusa.

4. Los objetos de su institucion son: primero, velar sobre la sanidad, comodidad, abundancia, prosperidad y ornato de los pueblos: segundo, sobre la educacion pública: tercero, sobre los establecimientos de beneficencia: cuarto, sobre la conservacion del órden público, en el modo y forma y con la estension que prescribirá la lei.

(f. 1) / Proyecto de Constitucion para las Prov^{as} Unidas del Rio de la Plata en la America del Sud, de la Sociedad patriótica.¹

[Año 1813]

CAPÍTULO 1^oDE LA ASOCIACION DELAS PROV.^{as} DELA AMERICA DEL SUD

1^o Las Provincias de la America del Sud q.^a se han unido con las del Rio de la Plata y estas, se hallan congregadas en un Acto solemne de Asociacion gral por medio de sus legitimos Representantes

2^o Las deliberaciones de esta Asociacion son Leyes q.^a todas ellas forman la Constitucion de las Provincias unidas por consiguiente son rigorosas.^{1o} obligaciones q.^a deben guardarse reciproca y religiosamente por todas las Ciudades, Clases o Individuos q.^a estan dentro de su seno, a este fin seran reconocidas, y despues juradas.

(f. 1 vta.) 3 Ninguna mudansa puede hacerse en/ellas sino es en otra Asociacion igualmente solemne, quien de proposito alterase, o convocase las gentes para trastornarlas; incurse en pena de alevé.

4^o El principio sobre q.^a ban a fundarse las Leyes constitucionales es la libertad de las Provincias Unidas.

Cap^o 2^oDE LOS DROS Q.^a SE DECLARAN AL HOMBRE EN ESTA ASOCIACION

5^o Los dros del hombre son la Vida, la honrra, la libertad, seguridad, la igualdad, y la propiedad.

6^o El primero tiene un concepto tan uniforme entre todos q.^a no necesita de mas explicacion: el

¹ Existente en Biblioteca Nacional, Buenos Aires, Sección de Manuscritos, n.º 6610. — Copia manuscrita: papel con Aligrama, formato de la hoja #11 1/8 x 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlinea 8 a 9 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla tachado; lo entre paréntesis y bastardilla () está intercalado; los supuestos señalan lo visible. En la portada se anuncia: Proyecto de Constitucion/dela Sociedad Patriótica./Año de 1813. Este proyecto fué publicado por don Clemente L. Rosendo en la revista, *La Biblioteca*, año I, t. I, pp. 434 a 451, Buenos Aires, 1896, con la modernización de la ortografía; he aquí el motivo porque hemos optado por la reproducción del manuscrito sin alteración alguna, siguiendo la pauta habitual de nuestras ediciones documentales. (*N. del E.*)

segundo resulta de la buena opinion q.^a cada uno se labra para todos los demas por la integridad y rectitud de su proceder.

7^o La libertad es la facultad de obrar cada uno a su arbitrio sin violar las LL ni dañar a los dros de otro.

8^o La igualdad consiste en q.^a la Ley, bien sea preceptiva, penal o afflictiva es igual /para todos y asiste igualm.^{te} al Poderoso q.^a al miserable, para la conservacion de los dros q.^a cada uno disfruta. (f. 2)

9 La propiedad es el dro de gozar imperturbab[ilem].^{te} de sus bienes rectas [sic: n] y productos industriales.

10 La seguridad es la garantia q.^a el Estado concede a cada uno, para q.^a no sele pueda violar la posesion de sus dros sin q.^a primero se verifiquen aquellas condiciones q.^a se han señalado por la Ley para perderla.

11 Todo hombre gozara de estos dros en las Prov.^{as} Unidas sea Americano o Extranjero sea Ciudadano o no.

Ca^o 3DE LA RELIGION DELAS PROV^{as} UNIDAS

12 La Religion Catolica es y sera siempre la del Estado.

13 El Gov.^{no} hara incitativa para q.^a se congreguen sin perdida de tiempo Concilios Diocesanos, Prov.^{as} y Nacionales para arreglar el Culto y la disciplina Eclesiastica, y concordar la potestad temporal con la Espiritual, segun las necesidades y exigencias /propias de las Provincias Unidas. (f. 2 vta.)

14 Ningun hombre sera perseguido por sus opiniones privadas en materia de Religion pero deberán todos respetar el culto publico y la Religion Santa del Estado, bajo la pena q.^a se ha establecido antes contra los q.^a alterasen la constitucion.

15 En los casos de esta especie el crimen u atentado contra la Religion, el Juez Eclesiastico revivira la Asociacion, hará el proceso informativo del hecho q.^a constituye el Cuerpo del delito y decretara la citacion del delincuente, para su comparacencia ante los Jueces jurados q.^a han de conocer de todos los delitos en general, en cuyo Tribunal en este solo caso presidira.

CAP^o 4^o

DE LA CIUDADANIA

16 Todas las Municipalidades deben tener registro publico donde se inscriban los Ciudadanos indispensab[ilem].^{te} con expresion de su Edad, y origen.

17 Todo hombre libre, y nacido, y residente en el Territorio de las Provincias Unidas, es /Ciudadano Americano desde q.^a llega alla edad de veinte años. (f. 3)

18 Todo Extranjero mayor de veinte y nueve años q.^a haya residido en el Pais por mas de quatro y se haya hecho propietario de algun fondo o en su defecto exerza algun arte, u oficio util al Pais, gozara de sufragio activo en las Asambleas, y comicios publicos siempre q.^a sepa leer y escribir; y despues de los diez años de residencia podra tambien ser elegido para qualesquier Empleo de Republica menos para el Europeo.

19 Ningun Español Europeo puede disfrutar del sufragio activo o pasivo q.^a se adquiere por la Ciudadania, mientras los dros del Estado no sean reconocidos por el Gobierno de España.

20 Los Españoles Europeos amigos de la Constitución, y los q.^{os} hayan hecho servicios distinguidos en tiempo de la Revolución, gozaran de todos los derechos de Ciudadanía, sin difer(ij)(e)ncia de los hijos del País.

[f. 3 via.] 21 Todo el q.^o por un Voto solemne haya renunciado al Siglo no tendrá sufragio pasivo en las Asambleas públicas: Los que / en adelante lo renuncian tampoco tendrán el activo.

22. Todos los q.^{os} nacieren en lo sucesivo despues del Establecimiento dela constitucion no pueden ser Ciudadanos, sino saben leer y escribir.

CAP.^o 5.^o

DELOS MODOS DE PERDERSE Y SUSPENDERSE LA CIUDADANIA.

23 La Ciudadanía se pierde por la naturalizacion en país extranjero, y por aceptar pensiones o distinciones de nobleza de alguna Nación.

24 Por la imposición legal de alguna pena afflictiva o infamante, sino se obtuviere nueva haviilitacion.

25 Fuera de estos Casos, qualq.^o Autoridad q.^o prive a un Ciudadano de sus derechos activos, incurrir en la pena establecida contra los q.^{os} violan la Constitución.

26 En la misma incurrén los Juezes que omitan el pasar periodiam.^o su respectiva (Imj) (M)Municipalidad una Nota de los que por haver sido cond(ij)(e)nados en la forma que se ha dicho deben ser borrados de los registros Civicos.

[f. 4] 27 La Ciudadanía se suspende p.^o el Estado / de deudor dolosam.^o fallido.

28 Por el estado de acusacion, siempre q.^o el crimen tenga ya Cuerpo justificado, y por su naturaleza merezca pena corporal, o afflictiva.

29 Por el de domestico asalariado.

30 Por no tener propiedad u oficio lucrativo.

31 Por el estado de furor o demencia accidental.

CAP.^o 6.^o

DE LA FORMA q.^o ADOPTAN LAS PROVINCIAS VNIDAS P.^o SU REGIMEN Y GOV.^o

32 Las Prov.^o Vnidas forman un Estado indivisible.

33 Sus bases principales son las quatro potestades fundamentales a quienes toca conservar firme y en pie el Edificio del Estado.

[f. 4 via.] 34 Estas potestades son una tuitiva, vna executiva, vna legislativa, y una judicial a ellas estan confiados los tres Supremos / Poderes del Estado legislativo, ejecutivo, y judicial.

35 Estos Poderes no pueden ser nunca exercidos por una sola Autoridad, el ejercicio de cada uno debe ser independiente y estar en diversas manos.

CAP.^o 7.^o

[380] DEL ORIGEN DELAS AUTORIDADES q.^o HAN DE EXERCER LOS TRES SUPREMOS PODERES.

36 Las tres primeras Potestades, es decir la Potestad legislativa, el Senado y la Executiva deben ser elegidas por los Pueblos, y la Suprema Judicial por la legislativa.

37 Los Pueblos nombraran Electores y estos congregados en la Capital dela Provincia a q.^o correspondan haran Elecciones de los Individuos. q.^o han de componer las autoridades respectivas, segun la forma q.^o se dara en los Capítulos siguientes.

CAP.^o 8.^o

DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS

[f. 4] /38 Para las Asambleas primarias debe antes haverse practicado un censo puntual de todas las Ciudades, y dist(ij)(e)ritos donde no lo hubiere ya formado por lo menos de ocho años a esta parte, y cada diez se renovara

39 Las Asambleas primarias en las Ciudades donde no hubiere municipalidades se haran en quatro sesiones, y cada una sera presidida por un miembro dela Municipalidad y los dos Jueces de Barrio mas ancianos auxiliados de un Escribano.

40 En cada sesion daran su voto los Sufragantes por un numero de Electores correspondiente ala Poblacion de ella de suerte q.^o resulte un Elector por cada mil Almas

41. En la Campaña sera igual el numero de votos para cada eleccion pero el metodo de las Sesiones sera diverso.

42 En cada Asamblea primaria habra sesiones de proporcion, y sesiones de numero.

43 Cada Parroquia sera una Sesion de proporcion y cada Ciudadano votara en ella por un Elector.

44 El Juez principal del Curato y el Cura / con tres Vecinos de providad q.^o nombrara la Municipalidad del distrito se juntaran en casa de aquel, y recibirán los Sufragios segun fueren llegando los quales depositaran inmediatamente en una pequeña Arca de tres llaves y estas se distribuirán entre el Juez Cura y uno de los tres asoci(ij)(e)dos.

45 Los Sufragios se recogerán en los dias primero y Segundo del Mes de Noviembre

46 El Sufragio podra darse de palabra o por escrito, abierto o cerrado si fuere del agrado del Sufragante, y en el se nombrara la Persona q.^o hade concurrir ala Asamblea Electoral con la imbestitura de Elector.

47 Despues de entregado el Sufragio o escrito el q.^o se diere de palabra se retirara (i)(de) (e) sufragante, y no se entregaran ni recibirán los Votos sino successivam.^o y segun fueren llegando.

48 Si alguno adujese queja sobre cohecho o soborno deba hacerse sin perdida de instantes justificacion verbal del hecho ante los cinco asistentes de aquella Sesion, reunidos el Acusador, y el Acusado, y siendo cierto seran / privados de voz activa, [f. 6] pasiva el sobornante, y el sobornado si lo hubiere.

49 Los Calumniadores sufriran la misma pena; de este juicio no habra mas recurso ni surtirá efecto sino en aquella ocasion

50 Concluido el termino preceptorio de los dos dias quedarán cerrados los actos de aquella sesion; al siguiente dia el Alcalde con dos de los tres asociados conduciran la Arca cerrada ala sesion de numero de que adelante se tratara; El Cura entregara entonces su llave al asociado q.^o correspondia.

51 El distrito de Curatos q.^o comprehendan en su territorio cinco mil almas es la Sesion de numero.

52 Si computado el numero de haviitantes q.^o forman la Sesion de numero a algun Curato les sobrasen mas de trescientas almas estas se adscribirán en el Censo como pertenecientes al Curato mas inmediato dela Sesion siguiente para el solo objeto de sufragar mientras no se divida el Curato o se forme otro Censo.

53 Quando no hubiere alguna Villa en el distrito, dela sesion de numero la Municipalidad de aquel territorio señalará el Curato q.^o hade ser la Cabeza.

[f. 6 vta.] de Sesión prefiriendo siempre el de Vecindario mas numeroso, y decidiendo las dudas q.º en ello ocurrían.

54 Ala Cabeza de Sesión de numero deverán conducirse las Arcas delas Sesiones de proporcion.

55 Llegados los Sufragios el Juez, el Cura y tres Asociados delos de mayor providencia e instruccion los recibirán y abrirán, contarán los sufragios, y calificarán la pluralidad.

56 Esta calificación sera publica y presenciada por todos los q.º quisieren asistir á ella.

57 Inmediatam.º se notificará la elección al electo, y sele ordenará q.º se traslade al lugar dela Asamblea Electoral.

CAP.º 9

DELAS ASAMBLEAS ELECTORALES.

58 Las Asambleas Electorales se congregarán en la Cabeza de cada Provincia donde deverán estar reunidos los Electores el día veinte y ocho de Noviembre.

59 Las Sesiones dela Asamblea Electoral se celebrarán en las Casas dela Municipalidad.

60 El veinte y nueve de Noviembre convocará el Prefecto dela Prov.º a los Electores; y precidirá su Sesión hasta q.º de entre /ellos nombre a pluralidad de votos vn Presidente. A este le cederá su lugar el Prefecto, y se retirará immediatam.º

61 La Asamblea Electoral se auxiliará del Escribano dela Municipalidad.

62 Para ser elegido Diputado ala Cámara de Representantes es necesaria la conformidad delas dos terceras partes delos Votos delos Electores.

63 Si los Votos se dispersasen de forma q.º ninguno reúna las dos terceras partes se repetirá la elección hta tres veces sino resultase en la tercera vez vna pluralidad de dos terceras partes serán Diputados los q.º obtuviesen la simple pluralidad.

64 Si el caso fuere tal q.º por la dispersion de sufragios y la adhesión de cada sufragante al suyo no resultase ni simple pluralidad los q.º tuviesen igualdad de Votos entrarán en suerte, y esta desidirá dela Elección de Diputado.

67 La Asamblea por medio de su Presidente y con Autorización del Escribano comunicará immediatam.º su elección al Ciudadano en quien huviese recaído y este dispondrá su viaje ala Capital para hallarse en ella el veinte y cinco de Mayo.

[f. 7 vta.] /68. La Elección de Senadores se hará dela misma suerte.

69 Las Asambleas primarias para la elección del primer Senado se celebrarán ocho días despues de aquellas en q.º se huviesen elegido los Diputados para la Cámara de Representantes.

70 En lo sucesivo las Provincias q.º hayan de remplazar sus Senadores las celebrarán en los días q.º señale el Prefecto dela Provincia de acuerdo con la Municipalidad dela Ciudad en q.º recida y nunca podrán retardarse mas de treinta días despues de haver sido oficialm.º la salida de su Senador.

71 Las Asambleas primarias y electorales para la elección de Presidente y Vice Presidente se celebrarán quince días despues de las havidas para Representantes.

72 En ellas se guardará el mismo por lo que hace

ala reunion delas Asambleas y nombramiento de su Presidente.

73 Los Electores votarán por dos Personas y pondrán sus votos precisam.º separados: Vna delas Personas aquíen se dé el Voto podrá ser dela Provincia pero la otra sera defuera precisa.º

74 Cada Elector cerrará y sellará su voto / con el sello municipal y lo subscribirá en la cubierta con el Escribano dela Municipalidad. [f. 8]

75 Estos Votos así acondicionados se remitirán por el Presidente del Senado en el Correo ord.º cuidando de embiar hasta el triplicado amenos q.º no se acuse antes del recibo del principal.

76 Si despues de arreglado los departamentos de cada Provincia a razon de quince mil Almas para un representante quedase alguna fracción, sera regla general q.º si excede de dos mil y quinientas Almas elegirá un Elector, y sino llegase se agregará ala Sesión de numero mas inmediata.

77 Si el numero designado para elegir un Diputado ala Cámara de Representantes huviese una fracción q.º excediese de siete mil y quinientos se nombrará por ella en la Asamblea Electoral el Diputado como si llegase a su totalidad; Si el numero fuese menor ala fracción no le corresponderá mas representado q.º los Departamentos de aquella Provincia.

CAP.º 10.

DEL CONGRESO O POTESTAD LEGISLATIVA.

78 El congreso se juntará en la Capital / q.º sera siempre una Ciudad q.º no sea cabeza de ninguna Provincia, y esté en vn centro igualm.º distante delos extremos del Estado de donde pueda el Gobierno comunicar igualm.º su acción a todas partes. [f. 8 vta.]

79 El congreso o Cuerpo legislativo se compondrá de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores

80 La forma de proceder el Congreso sera observada inviolablem.º y guardará este orden.

81 En la Cámara de representantes se dará principio alas mociones solemnes sobre las materias y negocios peculiares del Congreso.

82 Si despues dela devida discusión vn exeso de quatro Votos se acordase en una resolución se pasará esta al Senado para q.º la examine, y con la simple pluralidad de los Senadores de q.º se avisará ala otra Cámara sera vn decreto del congreso. Entonces ambas Cámaras lo remitirán al Ejecutivo para su publicación o lo demas q.º corresponda.

83 Remitido vn decreto al Ejecutivo si este dentro del termino de veinte días representase alas Cámaras algunos inconvenientes q.º puedan ocurrir en la / Ejecución se suspenderá para hacer de el un nuevo examen pero si pasa aquel termino sin objecionarlo sera una Ley. [f. 9]

84 Si el Senado objecion por dos veces la remisión de un mismo proyecto q.º le huviese remitido la Cámara de Representantes, no sele volverá a embiar en aquel mismo periodo del Congreso.

85 Si despues de haverse examinado segunda vez, por las Cámaras se aprobare por las dos terceras partes de cada una se devolverá al Ejecutivo para q.º lo haga publicar y cumplir al instante.

86 Todas las ordenes y relaciones q.º se precisen la concurrencia de ambas Cámaras seguirán las mismas reglas. Se exceptúa el juicio contra sus miembros de que adelante se tratara.

1 Adf. saltes. en el original. (N. del E.)

CAP. 11

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

87 Las atribuciones del Congreso son las siguientes: tendrá la facultad privativa de hacer las LL. gales q.º se han de observar en todo el territorio del Estado. La de establecer las contribuciones, dñs de Alcabala de qualesquiera genero aunque (f. 9 vta.) /sean provisionales y arreglar el modo o metodo de recogerlas, la de disponer el pago de las deudas pasivas del Estado, la de tomar dinero prestado sobre el credito del Estado la de mandar acuñar moneda arreglar su valor, y arreglar los pesos y medidas la de destinar los contingentes numerarios q.º deban emplearse en las Empresas nuevas o extraordinarias q.º ocurran La de establecer LL. fijas para los casos q.º hubiese bancarota en el Estado: Los establecimientos de Correos y Caminos: Los de Ciencias y Artes y la concesion y limitacion de premios exclusivos a sus autores o inventores: La de arreglar el Comercio con las Naciones extrangeras y de esta y de las otras partes del Mundo, con los Estados libres del continente Americano y de unas Provincias con otras dentro del territorio del Estado: De constituir Tribunales de Justicia provinciales, y judicaturas de nueva creacion, de reformar o modificar las actuales; mas; no de atribuirles una gerarquia igual al Supremo poder de Justicia.

88 El dñs de la Guerra; el decretar las represalias, y hacer reglamentos sobre los corsos de Mar y tierra; El de levantar /y mantener Exército por termino solamente de dos años deviendo prorrogarse por nueva discusion y decreto en caso urgente. De mandar construir y equipar Buques de Guerra para expediciones o cruceros, de hacer ordenanzas marciales para el G.º y regimen de las tropas de mar y tierra.

89 El dñs exclusivo de convocar las tropas y guardias civicas para poner en cumplimiento y conservar las LL. constitucionales sofocar insurrecciones y resistir las imbaciones. La facultad de proveer q.º se organice, arme y discipline la fuerza civica en todo el territorio de la Republica. Determinar el destino y acantonamientos donde han de estar en tiempo de Paz los Cuerpos y divisiones del Exército q.º estén Empleados en el Servicio del Estado. La de proveer y establecer en orden ala defensa incremento y prosperidad del Estado.

CAP. 12

LIMITES DEL PODER Y FACULTADES DEL CONGRESO.

90 El Congreso no hará tributario ninguno /particular ni podrá imponer dñs y alcavalas q.º no sean reguladas por la Poblacion, y el Comercio del País, guardando igualdad y proporecion con las demas.

91 No hará ninguna Ley ni decreto de infamia con fuerza retroactiva.

92 Las LL. de infamia solo pueden comprender los crímenes ciertos y contenidos especialm.º en ellas, y a los Autores complicés q.º hubiesen sido juzgados en la forma prevenida por la constitucion; Pero jamas han de manchar ni producir el mas ligero efecto contra la prole inocente.

93 El congreso no podrá conceder titulo de nobleza.

94 Las Exportaciones Comercio(b)les q.º se hiciesen para Puertos extrangeros no se gravaran con

una contribucion perpetua y el congreso solo podrá imponerla por tiempo limitado, si una Causa accidental las hiciese perjudiciales.,

95 No se estrera cantidad alguna del Erario q.º no este determinada por las LL. o por algun decreto gñl de las Camaras.

96 El Congreso y las Salas de q.º se compone no podrán en ningun Caso delegar a uno /o muchos de sus miembros las funciones q.º por esta constitucion se les atribuyen; (f. 11)

97 Los Individuos del Congreso recibirán del Tesoro del Estado una asignacion proporcionada

98 Ningun Senador ni Representante podrá obtener durante el tiempo de su imbeditudo otro Empleo de Republica ni podrá ser elegido miembro de alguna de las Camaras quien tuviese Empleo publico.

99 Las Sesiones del Congreso sean publicas; salvo quando el interes del Estado exigiere lo contrario.

CAP. 13

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

100 La Camara de Representantes ha de reunirse el dia veinte y cinco de Mayo de cada año al menos

101 Los miembros de la Sala de Representantes, ha de tener de veinte y cinco años para arriba

102 La Apertura de esta Camara debe hacerse concurriendo mas de las dos terceras partes de sus Individuos y caso de no hallarse reunidas en el dia señalado; el ejecutivo /de acuerdo con el Senado tomara las Providencias q.º estime convenientes para concurrir los Representantes cuya falta se haya notado. (f. 11 vta.)

103 Esta Camara se renueva cada dos años por el orden establecido para las Elecciones.

104 Para la reunion extraordinaria de Representantes quando el congreso tambien lo fuere, el Poder Ejecutivo de Acuerdo con el Senado dara las Providencias necesarias

105 La Camara nombrara su Presidente y Secretario de entre sus propios (In)(M)embros.

106 Hara vn Reglamento para su Economia interior, y podrá corregir a sus miembros por los defectos cometidos contra el orden Economico.

CAP. 14

DEL SENADO

107 El Senado se formara por la libre voluntad de los Pueblos.

108 Cada Provincia elegira dos Senadores a pluralidad de votos segun el metodo prescripto para las elecciones. Las Asambleas primarias y electorales en que deben elegirse /no deben ser las mismas en q.º se nombren los Representantes. (f. 12)

109 Los Senadores han de tener de treinta años arriba

110 La duracion del Senado sera por seis años pero cada dos años se mudará la tercera parte de los Individuos q.º lo componen: El mismo Senado sorteara los Individuos q.º se han de retirar en los dos primeros bienios.

111 Las Provincias a quienes correspondía el tercio de Senadores q.º se nombraran otros para remplazo segun el orden establecido.,

112 El Senado tendra las mismas facultades para su interior economia q.ª la Camara de Representantes; Pero el Presidente, no lo nombrara el Senado.

113 El Senado no mudara de lugar sin anuencia dela Sala de Representantes.

CAP. 15

FACULTADES PRIVATIVAS Y COMUNES DEL SENADO

114 El Senado tendra el poder exclusivo de juzgar a los funcionarios publicos en los Casos que por esta Constitucion deban sufrir un juicio, y los Senadores haran juramento de ello al tiempo de su incorporacion.

115 Para hacer la Sentencia en estos juicios deben unanimes las dos terceras partes de Votos; y ella no podra extenderse a mas, q.ª ala deposicion, e inhabilitacion del funcionario q.ª se juzgado.

(f. 12 vta.)

116 Su Castigo arreglado alas LL. quando el caso lo exigiese debe decretarse con nueva acusacion y juicio en el Supremo Tribunal de Justicia.

117 El Senado debe tambien tener intervencion, y sufragio en los negocios graves del G.ª y ser llamado alas delevaciones [sic: i] mas arduas.

118. Se necesita su consentimiento para nombrar los Oficiales del Exercto y Armada.

CAP. 16

INVIOABILIDAD DE LOS INDIVIDUOS DE LAS CAMARAS.

119 Toda duda sobre el nombramiento de algun Individuo dela Camara nacida de ocurrencia en las Asambleas Electorales corresponde a su respectiva Sala.

120 Ninguno del Cuerpo legislativo puede ser juzgado ni acusado por las opiniones particulares q.ª sostuviere por Escrito o de palabra durante el ejercicio de sus funciones.

121 No podra ser molestado en su marcha de ida y vuelta, y no podra ser juzgado, sino en la forma prescripta por la Constitucion durante el ejercicio de sus funciones.

122 En los casos de fragante delito q.ª mereca pena capital o afflictiva por alguna Ley terminante, podra ser detenido por qualquiera Juez; Pero en el acto sera remitido ala Sala de Representantes para q.ª esta examine las pruebas e instruya en forma al Senado.

(f. 13)

123 En los casos de traicion u otros en que correspondia pena corporal-afflictiva sera juzgado por la alta Camara de justicia, admitida la acusacion por el Cuerpo legislativo.

124 Las acusaciones contra los Individuos del Cuerpo legislativo deben dirigirse ala Sala de Representantes.

125 El acusado debe comparecer en la Sala de Representantes dentro de tres dias, y ser oydo en sesion Secreta; pasado este termino la Sala declara immediatam.ª si ha lugar o no al examen de su conducta.

126 En el caso dela afirmativa debe comparecer el acusado en el Senado dentro del termino de dos dias, y despues de oydo en sesion reservada, el Senado declara si ha lugar o no ala acusacion y separandole de su imbestidura con el juicio y pronunciamiento q.ª le corresponde lo remita al Tribunal de justicia encargando la accion al Acusador publico quando no lo haga particular.

127 La deliveracion de ambas Camaras se hara por Escrutinio Secreto.

128 El crimen de traicion consiste solam(II)-(e)nte en hacer la Guerra contra el Estado o en auxiliar a sus Enemigos con viveres y municiones de Guerra.

129 Nadie sera convencido de traicion sino por dos testigos presenciales del hecho o por espontaneas confesion del acusado. (f. 13 vta.)

130 El Presidente y Vice Presidente seran Juzgados en sus casos por el mismo orden ya establecido.

CAP. 17

DEL GOBIERNO EJECUTIVO

131. El Poder ejecutivo hade nacer dela libre voluntad de los Pueblos.

132 El Gov.ª ejecutivo sera investido por un solo Individuo q.ª se llamara Presidente y durara en el exercicio tres años.

133 Su edad sera de treinta y seis años arriba.

134 Para el nombramiento de Presidente debe verificarse precisam.ª una pluralidad alo menos dela quarta parte de Votos.

135 En concurrencia de dos o mas Personas con igual numero de sufragios la Camara de Representantes votara por alguno de los q.ª han obtenido la igualdad de votos.

136 En todos los casos q.ª sucediere inutilizarse la votacion de los Pueblos por dispersion de sufragios se subrogara el mismo arbitrio teniendo por candidatos los que hubiesen reunido mas votos.

137 Vn Vice - Presidente debe siempre nombrarse para los casos en q.ª por muerte u otra /causa accidental se acabe el G.ª del Presidente. (f. 14)

138 Su eleccion sera en todo ((con))u(n)iforme, y practicada en acto continuo ala del Presidente y sera Presidente nato del Senado.

139 Pero en los casos q.ª hubiese de ser juzgado el Presidente, no asistira, y presidira en su lugar el Decano del Supremo Tribunal de justicia.

CAP. 18

ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO EJECUTIVO.

140 El Presidente q.ª ocupa el G.ª ejecutivo hara el juramento de conservar, defender y proteger el Estado y su constitucion, y de no atentar directa ni indirectam.ª contra ella.

141 El Presidente sera el Comandante en Jefe del Exercto y Armada y lo sera tambien dela fuerza civica, quando esta sea combocada en la forma prescripta en los Articulos anteriores.

142 Tendra facultad de suspender las ejecuciones capitales ordinarias, y conceder algun perdon en el dia del aniversario dela libertad del Estado o en ocasion de algun inaigne acontecimiento q.ª añada nuevas glorias al Estado; Pero esta prerrogativa no la podra ejercer con respecto de los delinquentes /q.ª hubiesen sido acusados por la Camara de Representantes, o en delitos de traicion ala Patria. (f. 14 vta.)

143 Con aviso y consentimiento del ((Estado)) Senado tendra facultad de hacer la tregua tratados de paz, de alianza y Com.ª con las Naciones, en cuyos casos deversa siempre concurrir el sufragio de las dos terceras partes del Senado.

144 Bajo dela misma regla podra nombrar Embajadores y otros Ministros publicos, los Gefes y

Oficiales de la Tropa Consules y todos los demas Empleados publicos, cuyos nombramientos no establezca de otro modo la constitucion y las LL.

145 En los casos q.^a pidan la reunion extraordinaria del Congreso podra convocarlo con esta calidad; y en el interin expedir con aviso, y consentimiento del Senado los decretos q.^a no permitan tardanza o cuya pronta publicacion sea muy importante ala incolmidad del Estado.

146 Podra recibir Embajadores de Naciones, y otros Oficiales de caracter publico, y cuidara de instruir al Senado de los motivos de su mision, bajo de grave responsabilidad,,

147 Cuidara de hacer recoger los dros y alcavala; los Empreritos sobre el credito del Estado, y de cumplir el pago de las deudas pasivas q.^a hubiese decretado el congreso,,

148. Cuidara de q.^a las LL sean fiel.^{te} executadas, y podra impartir para el efecto las ordenes /y Comisiones q.^a estime convenientes.,

149 Sera de su inspeccion el cuidado de q.^a no sufraguen en las Asambleas los q.^a no fueren Ciudadanos, o esten suspensos en el ejercicio de la Ciudadania o borrados del registro publico avisando al Supremo Poder de Justicia de los q.^a hubiesen violado en esta parte la constitucion; En quanto alas Provincias interiores los Prefectos les remitiran la justificacion del hecho por el conuido de la Policia para el mismo fin,,

150 El informars oportunam^{te} al congreso del Estado de tranquilidad o novedad en q.^a se hallen las Provincias; y los medios q.^a le parezcan a proposito para conservar o mejorar su Union.,

151 Recivira un Sueldo fixo y correspondiente a su clase q.^a de vera asignar el Congreso, y no recivira otro Emolumento ni dativa, por conecideracion a su Empleo.,

152 El Presidente desidira la diferencia q.^a haya en ambas Camaras sobre su separacion o permanencia en Congreso.

CAP.º 19

LIMITES DEL G.^{no} EXECUTIVO

153 El G.^{no} Ejecutivo a pretexto de hacer cumplir las LL no podra avocar causas ni conocimiento en materias judiciales.

154 Quando la virgenca de los momentos le obliguen a arrear a algun Ciudadano de vera ponerlo en el mismo dia natural ala disposicion de los Magistrados pasandoles los motivos para su juzgamiento segun las LL y con toda la independencia q.^a corresponda al Poder judicial.,

155. El Presidente, Vice-Presidente y demas funcionarios publicos podran ser removidos, por la ausacion y convencimiento de traicion, cohechos, y otros altos crimenes señalados en Ley expresa.

156 El Presidente podra salir a tomar el mando de los Exercitos q.^a se hallen en campaña con previa ausencia de mas de las dos terceras partes del Senado alo menos quando la salud de la Patria lo exige; Pero este articulo no tendra cumplimiento hasta el año sexto.,

157 El Presidente no podra ser elegido hasta pasados seis años de su Gobierno.,

158 Sus Secretarios no seran mas de quatro vno de Estado, vno de Guerra, vno del interior, y vno de Hacienda; el los pondra al congreso para q.^a los nombre, y duraran el tiempo de buena conducta.

159 La Policia corra a cargo del Ministro del interior, bajo el reglamento q.^a dara el Congreso, deviendo aquella coneciderarse como una atribucion del Gobierno.

[f. 16]

CAP.º 20

DEL G.^{no} EXECUTIVO DE CADA PROV.^a

160 En todas las Provincias habra un Prefecto q.^a recidira por lo regular en la Ciudad cabeza de ella.,

161 El Prefecto tendra la parte q.^a le cabe por esta Constitucion en el G.^{no} parcial de su Provincia, y de vera cumplir en ella todas las ordenes q.^a le comunicari para su execucion el Presidente

162 Cuidara de q.^a la fuerza civica de su distrito esté organizada e instruida en los Exercicios militares y q.^a los Cenacs esten arreglados y exactos haciendolos repetir en los Periodos q.^a establece la Constitucion

163 Sera nombrado por el Presidente a propuesta en terna de la Municipalidad de la Cabeza de su Provincia

164 Nombrara los Prefectos Subalternos de la Provincia con igual propuesta en terna de la Municipalidad respectiva.,

165 Los Prefectos duraran dos años; pero podran ser reelegidos libremente.,

166 Los Prefectos subalternos estaran sujetos inmediatamente al Prefecto de la Provincia.,

CAP.º 21

DEL SUPREMO PODER JUDICIAL.

167. El Supremo Poder (Judicial) de Justicia /recidira en nueve Individuos Magistrados q.^a se escogeran de los mas Provectos de todas las Provincias

[f. 16 vta.]

168) (e) 8 Estos Magistrados reciviran vna compensacion(n)(c)cion del Erario publico y no se de vera disminuir durante la permanencia del individuo en su Magistratura.,

169 Al Supremo Poder Judicial le corresponde juzgar a todos los delinquentes contra la Constitucion; los q.^a delinquesen en altos Mares violando el dfo de las Naciones; los que violasen en el territorio del Estado aunq.^a sean funcionarios publicos de las primeras gerarquias despues de haver pasado por el juicio prim^o del Senado, tendra conocimiento decisivo en todos los casos de competencia de unas Provincias con otras.,

170 Extenders su jurisdiccion a todos los casos q.^a procedan de tratados celebrados con las Naciones;alos q.^a tengan algun respecto en el orden Judicial a Embajadores y otros Ministros Embiados por las Naciones,alos q.^a ocurriesen entre una Provincia y otra.,

171 Los nueve Jueces duraran el tiempo de sus buenas conductas.,

172 El Supremo Poder de Just.^a y los demas de esta clase deben conocer por limites inmediatos los Articulos de seguridad Individual.

/CAP.º 22

[f. 17]

DEL PODER JUDICIAL DE CADA PROVINCIA.

173 Las Sesiones de los Tribunales de Just.^a seran publicas; los Jueces despues de deliberar en secreto, publicaran los juicios que pronunciasen.,

174 Los Ascendientes y descendientes en linea recta, los Hermanos y primos Hermanos, el Tio y

el Sobrino, no pueden ser simultaneamente miembros de un mismo Tribunal de Justicia.,

175 El juicio criminal se establecera por jurados, y el poder legislativo publicará con preferencia el reglamento correspondiente bajo los principios mas propios, para asegurar los derechos individuales y el interes de la Comunidad.,

176 En cada Pueblo cuyo numero de habitantes pase de cinco mil y no exceda del duplo, habra dos Jueces de primera Instancia y en los q.º no lleguen a cinco mil habrá uno solo por cada diez mil; sobre el primer duplo de cinco mil se añadirá uno.,

(f. 17 vta.)

177 Cada Provincia tendra una Sala de apelaciones compuesta de cinco Jueces en la cabeza de dicha Provincia, en la qual se /acabaran los juicios con los dos grados de vista y Revista.

178 Todos estos Juicios duraran el tiempo de su buena conducta; deberan ser juristas y tendran su competente asignacion.

179-Conocera sobre todos los Asuntos Civiles y criminales quedando suprimido el Consulado y sus dependientes.,

180 Devera establecerse en todas las Ciudades un Acusador ó Irenarca, su obligacion principal sera descubrir y acusar los delitos q.º no tuviesen Acusador, estara bien dotado del Erario, y tendra en la Campaña sus Subalternos; sera responsable y castigado como otro cualesquiera Acusador siempre q.º resulte calumniosa o falsa la Acusacion.,

181 Quando la Acusacion se declare falsa debera tambien calificarse si es calumniosa.

182 El juicio por pesquisas queda abolido.,
183 El denunciante secreto sera obligado a una alternativa o de ser Acusador o Comunicar sus noticias al Irenarca o Acusador publico.,

184 La Accion de acusar delitos publicos es popular; pero las acciones privadas no estan bajo dela autoridad de los Magistrados.,

(f. 18) 185 Quando el Acusado huya sera condenado /como inoventado pero no como Reo

186 El juicio criminal en reveldia queda abolido.,

187 Los Pobres tendran un Defensor en cada Pueblo, y los Menores otro debiendo ser ambos nombrados por el Tribunal Provincial de Apelaciones por el termino de un año.,

188. Sus oficios seran cargos conaseglos.,

CAPº 23

DELA SEGURIDAD INDIVIDUAL.,

189 Ningun Ciudadano puede ser desterrado o confinado a pretexto de una medida de precaucion sin pasar antes por el juicio de jurados El Senado debe vigilar sobre ello. El funcionario publico o Tribunal q.º ataque esta parte de seguridad individual, queda expuesto alas resultas del q.º hubiese desterrado (q) un Inosente.,

190(1) Ninguno puede ser arrestado sin prueba alguna semiple de haver cometido Delito: Este se hara constar en proceso informativo dentro de tres dias peremptorios y se remitirá a los Jueces inmediatamente.; pero el arrestado sera instruido dentro de veinte y quatro horas de la Causa de su prision.,

190 No obstante si fuese cierto el Crimen no quedara impune, el desterrado debera volver al

¹ Estos artículos están así numerados en el original; se trata de una transposición de texto, siendo la numeración correcta. (N. del E.)

lugar de su domicilio para ser juzgado, absuelto o condenado segun las LL.,

192 Ningun hombre sera convencido de delito quando no hubiese quebrantado vna Ley o /reglamento claro terminante y expreso promulgado antes legitimam.º y de modo que pueda llegar a noticia de todos (f. 18 vta.)

193 La voluntad gral expresada por la mayoría de los Representantes y Senadores de los Pueblos constituye la Ley.,

194 Nadie puede ser obligado a hacer lo q.º no esta obligado por la Ley.,

195 No habrá alguna exsepsion en las Causas criminales, y todos seran juzgados por sus iguales, segun la forma del articulo anterior: se exceptuan los Militares en Campaña solamente.,

196 El drº provisional q.º ha sacado de envilecimiento a los Indios se confirma y se extiende tambien a los Negros y Pardos dandoseles obcion ala Ciudadania segun las reglas establecidas.,

197 La correspondencia Epistolar debe ser inviolable.,

198 Nadie debere sufrir multas sino en los casos q.º una Ley expresa, o un decreto general lo ordene: y la Cantidad no debe exceder dela q.º la Ley ha señalado.,

199 El uso de Armas largas no se estorvará á ninguno q.º tenga el ejercicio dela Ciudadania; y solo a los Individuos de las dos altas Camaras les sera prohibido entrar con alguna especie de Arma a sus respectivas Salas.,

200 Todo Ciudadano debe estar seguro contra /las requisiciones arbitrarias y apoderamientos injustos de sus papeles y otros efectos; en caso de urgencia se haran con previa justificacion de Causa y expresion particular de los efectos o papeles q.º debrian aprehenderse., (f. 19)

201 Ningun Ciudadano sera obligado a declarar contra (..) (si) propio o confesar su crimen; ni se le mortificara para q.º diga en juicio lo que llam.º no contesto.,

202 Siendo el Juramento un medio menos propio para descubrir la verdad q.º para profanar el nombre de Dios invocandolo con malicia, no se exigira en ningun acto judicial, de los testigos, acusados, o acusadores bajo pretexto alguno.,

203 Ningun arrestado puede estar jamas incommunicado en su prision.,

204 Toda medida inutil para la seguridad de su Persona, es un crimen; y el Juez q.º la ordenase sera responsable dela menor mortificacion q.º por ella le resulte al arrestado.,

205 La Casa de un Ciudadano es un Sagrado cuya violacion es un Crimen solo en su caso de resistencia al allanamiento del Juez, pueda allanarse por el mismo y con la moderacion devida.,

206 La observancia de los Articulos q.º comprehenden la seguridad individual nunca puede suspenderse, sino en el caso de traicion pero esta suspension solo tendra lugar enquanto ala aprehension de la Persona.

207 Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado o abandonar lo quando (no) guste su residencia. (f. 19 vta.)

CAPº 24

DELA MUNICIPALIDAD

208. En las Ciudades y Villas cuyo distrito pase de dos mil almas habra Municipalidades; Estas se

comprondran del Prefecto o Sub Prefecto, del Intendente, del Defensor de Pobres del de menores y tres Jueces de Barrio en los (Ip)(P)ueblos subalternos, y de cinco en las cabesas de Provincia los cuales deberan ser nombrados por un año por el Prefecto o sub Prefecto, segun la lista de los q.^o tenga cada Poblacion.,

209 El cargo dela Municipalidad ademas de lo q.^o ya le ha encargado la constitucion sera proponer ala Policia los establecimientos viles.

CAP.^o 25

DELA LIBERTAD DE IMPRENTA.

210 Todo hombre puede publicar sus ideas libremente,¹ y sin previa censura.,

211 El abuso de esta libertad es un crimen: su acusacion corresponde a los interesados si ofende dros particulares, y a todos los Ciudadanos, si convoce expreso las Gentes que alteren la tranquilidad publica con algun movimiento, popular, o aque desprecien /a constitucion en alguna parte o en el todo de ella.,

212 El Acusado por tales delitos sera juzgado por el juicio de jurados, y la tercera parte de los Votos en su favor hace sentencia.,

213 Los Autores son responsables de sus obras, y los Impresores no haciendo constar a quien pertenecen.

II. 1) /Proyecto de Constitucion para las Provincias Unidas del Rio de la Plata.¹

[27 de enero de 1813]

DECLARACION DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

No puede subsistir mucho tiempo una Sociedad, si los Yndividuos q.^o la componen ignoran sus dros. y olvidan sus deberes. Convencidos de esta verdad los Representantes de los Pueblos de las Provincias Unidas del Rio dela Plata proclaman solemnem.¹ antes de establecer condiciones del nuevo pacto q.^o hade ligar á los Pueblos q.^o representan

ARTICULO 1.^o

El hombre en Sociedad tiene dro. ala libertad Civil, ala igualdad legal, á la seguridad individual.....

[f. 1 vta.]

/2^o

La libertad es esta facultad de hacer todo aquello q.^o no daña á otro, ni al Cuerpo Social. La igualdad consiste en q.^o la Ley obliga, protege y castiga

¹ Este tercer proyecto de constitución, datado en el año 1813, se halla en poder del miembro honorario de nuestro Instituto, doctor Diego Luis Molinari, quien nos ha facilitado gentilmente el manuscrito que, por desgracia, ha sido mutilado en los bordes por la guillotina, razón por la cual hemos tenido que suplir con suspensivos la parte del texto que ha sido destruida y no hemos podido reconstituir. Se trata de un cuerpo más que viene a enriquecer las fuentes escritas de nuestra historia de los textos constitucionales. Con esta se elevan a cuatro los proyectos de constitución formulados en el momento histórico que funcionó la Asamblea general constituyente de 1813. — Copia manuscrita: papel con Aligrama, formado de la hoja 18 1/8 x 13 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 10 mil.; conservación regular por estar mojado; lo indicado entre paréntesis (1) se halla tachado; lo entre paréntesis y bastardillo () está intercalado; las suspensiones señalan lo ilegible por estar excesivamente recortado el original. El manuscrito se halla precedido de una portada que damos facsimil y en donde dice: Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Rio dela/Plata/1813. (N. del E.)

igualm.¹ á todos. La seguridad resulta del concurso de todos p.^o asegurar los dros. de cada vno. La propiedad es el dro. de disponer libremente de sus bienes, de su trabajo y de su industria.

3^o

La Ley es la voluntad gñal. expresada p. la maior parte de los Ciudadanos, ó de sus Representantes. Nadie puede prohibir, lo q.^o la Ley no prohibe, ni está obligado á lo q.^o la Ley no obliga.

4^o

Toda contribucion se establece p.^o utilidad comun: ella debe repartirse igualm.¹ entre todos en razon de sus facultades

5^o

..... /de Ciudadanos puede atribuirse la Soberanía ni ejercer autoridad alguna, ni desempeñar funcion pub.¹, sino p.^o delegacion legal

6.^o

Cada Ciudadano tiene vn dro. de concurrir mediata, ó inmediatamente.¹ ala nominacion de sus Representantes y de los funcionarios pub.¹. Los Empleos publicos jamas podran ser herencia, ó propiedad de ninguna persona ó familia

7.^o

Todo Ciudadano tiene dro. de publicar librement.¹ sus ideas, siendo solo responsable del abuso de su libertad conforme á la Ley

8.^o

Toda persona tiene libertad p.^o abandonar el territorio del Estado, ó fixar su resid.¹ en el punto q.^o le acomode.

9.^o

L /.. sacrificio de su reposo, de sus bienes y de su vida: están sometido[s] alas LL y respetar los Magistrados. [f. 2 vta.]

10.

No es buen Ciudadano el q.^o no es buen Padre, buen hijo, buen hermano, buen Am- y buen Eposo

11

No es hombre de bien el q.^o no observa las LL. sincera y religiosam.¹

CAP.^o 1.^o

DEL ESTADO

ART.^o 1.^o

Las Prov.¹ Unidas del Rio dela Plata se constituyen en Estado libre é independ.¹

2.^o

La Soberanía del Estado reside esencialm.¹ en el Pueblo, y el ejercicio de ella en sus inmediatos Delegados

3.^o

El Pueblo es la reunion de todos los hombres

(f. 8)

/CAP. 2.^o
DEL TERRITORIO DEL ESTADO

4.^o

El Territorio del Estado comprende las Prov.^{as} de B. Ayres, Paraguay, Cordova, Salta, Potosí, Charcas, Cochabamba, la Paz, Cuyo y Vanda Oriental

CAP. 3.^o

5.^o Son Ciudadanos: 1.^o todos los hombres libres q.^{os} nacidos ó a vecindades en el territorio del Estado se hallen inscriptos en el registro Civico conforme á la Ley: 2.^o Los Extranjeros q.^{os} se hallen a vecindades en el País al tñ. q.^o se sancione la constitucion y se inscriban en el registro Civico. 3.^o Son igualmente los Extranjeros q.^{os} lleguen en lo sucesivo á los dos años de vecindad ó residencia no interrumpida en qualesq.^{ua} punto del Territorio del Estado, con tal q.^o manifiesten su intencion.... renuncien á los dñs. de Ciudadano en su Nacion y se inscriban en el registro Civico

(f. 3 vta.)

6.^o El Ejercicio de los dñs. de Ciudadano se suspende. 1.^o p.^o no tener la edad de 18 años cumplidos. 2.^o p.^o interdiccion judicial acusa de demencia, ó imbecilidad. 3.^o p.^o deudor fallido declarado tal judicialm.^{te}, ó p.^o hallarse executado p.^o deuda pub.^{l.} 4.^o p.^o acusacion de crimen á q.^o corresponda pena Capital, ó infamante. 5.^o p.^o no tener Empleo, arte ó profesion q.^o asegure la subsistencia de vn modo independ.^{te} y conocido. 6.^o por no estar inscripto en el registro Civico. 7.^o p.^o no saber leer, (ni) (y) escribir; esta ultima disposicion empezará á regir á los 12 años despues de sancionada la constitucion.

(f. 4)

/den. 1.^o p.^o la
a.o. 2.^o p.^o la aceptación de Empleos, pensiones, ó distinciones de vn Gov.^{no} sin previo consentim.^{to} del Cuerpo legislativo. 3.^o p.^o la imposicion de penas afflictivas ó infamatorias hasta obtener reabilitacion. 4.^o p.^o resid.^o continuada de mas de siete años en País extranjero sin liz.^o del Gov.^{no} del Estado

CAP. 4.^o

DELA RELIGION.

8.^o La Religion Catolica, es la Religion del Estado. El Gov.^{no} protegerá la Religion, mantendrá del Tesoro Comun las Yglesias, el Culto pub.^{l.} y sus Ministros en la forma q.^o establecerá la Ley. Desde entonces quedarán abolidos los dñs. Parroquiales, los Dismos, y las otras contribuciones q.^{as} actualm.^{te} se cobran demas p.^o el Estado con motivo de piedad.

(f. 4 vta.)

9.^o Ni
/sus opiniones religiosas, con tal q.^o no altere el tñ. pub.^{l.}, y respete las LL. y costumbres piadosas. Queda p.^o consiguiente abolido el Tral. dela Ynquisition.

CAP. 5.^o

DELA REPRESENTACION NACIONAL

... La Poblacion es la vase dela Representacion nacional.

... El dñs. de expresar la voluntad gen.^{l.} del Pueblo corresponde á sus Representantes elegidos por la Comunidad de todos los Ciudadanos librem.^{te} y en la forma q.^o prescribe la Constitucion.

CAP. 6.^o

DELAS ELECCIONES

SESION 1.^a

DELAS ASAMBLEAS ORIGINARIAS.

12 Todos los Ciudadanos a vecindades y resid.^o en el Territorio de cada Parroq.^o se junta, /dos años, despues de la re..... Legislativa en Vrd. de convocacion q.^o se le al efecto p.^o el Alc.^o ó Gefe Politico mas antiguo de ella (f. 4)

13 El objeto de esta reunion es elegir publicam.^{te} de entre los Ciudadanos concurrentes un elector por cada 500 Personas delas que componen la Parroq.^o, las quales concurrirán a formar las Juntas electorales de partido

14 Si la Poblacion dela Parroq.^o excediese de 750 personas, aunq.^o no llegue á 1000 se nombrarán dos Electores: si excediese de 1250, aunq.^o no llegue á 1500, se nombraran tres y en este tñ. progresivam.^{te}

15 En las Parroquias, cuya Poblacion llega á 350 personas, se nombrará un elector pero si no llega á este numero, se reunirán los vecinos á la mas inmediata p.^o nombrar el elector, ó electores q.^{os} le correspondan.

16. El /cino y resid.^o en la Parroq.^o

(f. 5 vta.)

17. Las Asambleas de Prov.^{as} serán precididas p.^o el Alc.^o de la Ciudad, Villa, ó Pueblo en q.^o se forman: los vecinos se reunirán á los ... dias dela convocacion. Está se hará á los tres dias de revenida la tñ. p.^o el efecto. El Cura Parroco asistirá á las Asambleas.

18. Las funciones del Jues Presid.^o se reducen á convocar los Ciudadanos p.^o la Asamblea y presidir el primer Acto en q.^o esta nombrará un Presid.^o de este [sic: n] los Ciudadanos q.^{os} la componen.

19. La reunion se hará en las Casas Consistoriales donde las hubiese y donde no en el Templo, ó Casa q.^o el Presid.^o designe. Juntos los Ciudadanos q.^{os} haian concurrido pasarán á la Parroq.^o, y en ella se celebrará una Misa solemne al Espiritu S.^o p.^o el Cura Parroco, q.^o hará un discurso proporcionado al objeto. Concluido este acto religioso bolverán los Ciudadanos prin/cipio sus funciones nombrando dos reguladores y vn Secretario, y en seguida vn Presid.^o apunladidad de votos. (f. 6)

20. En caso de duda sobre la habilitacion de alg.^{os} delos concurrentes p.^o sufragar decidirá la Asamblea á pluralidad de votos, y de su desicion no habrá recurso—

21. La votacion se hará del modo sig.^{te} cada Vocal se acercará al Presid.^o, reguladores y Secret.^o, y este recibirá y escribirá el voto en una lista á presencia del sufragante. El Presid.^o, reguladores y Secret.^o votarán siempre los primeros. Es prohibido á los Vocales sufragar en favor desimismo.

22 Concluida la votacion, el Presid.^o, reguladores y Secretarios reconocrán la y el prim.^o publicará en alta voz los nombres delos Ciudadanos q.^{os} resulten electos p.^o la maioría de votos y la fixará en lugares pub.^{l.}

23 El Secret.^o extenderá el acta de elecciones q.^o firmará con el Presid.^o los reguladores. /en. Vna Copia firmada p.^o los mismos se entregará, como credencial á cada vno delos elegidos, y otra (f. 6 vta.)

se remitirá al Gefe Político del Partido. El Libro de las Actas se guardará y custodiará en el archivo del Ayuntam.¹ donde lo hubiere y donde no en el Registro Parroq.¹

24 Ningun Ciudadano puede excusarse de la Comisión de Elector p.¹ pretexto alg.^o

25 Es prohibido á los Ciudadanos presentarse con armas en las Asambleas.

26 Las Asambleas serán publicas.

27 Verificada la elección de los electores, y la lista de elegibles p.¹ los Empleos pub.¹, se disolverán las Asambleas inmediatamente (à no ser q.¹ haian sido expresamente convocadas p.¹ otros objetos) sin q.¹ pueda continuar reunida por pretexto alg.^o

SECCION 2.^a

DELAS ASAMBLEAS ELECTORAS DE PARTIDO .

[f. 7] /gados en la Cavezera de cada Partido formarán las Asambleas Electorales de Partido y en ellas se formarán los Electores p.¹ las Asambleas de Prov.¹ y deben juntarse el Tercer Dom.^o de Septiembre cada dos años despues dela reunion del Cuerpo legislativo.

29. Elegirán un Elector de Prov.¹ p.¹ cada 4000 personas.

30. Vn exceso de 2000 sobre 4000 personas dará un elector mas de Prov.¹, y en este proporcionalm.¹; si el exceso no alcanzara a 2000 se reputará cero.

31. Todo Partido aunq.¹ su Poblacion no llegue à 4000 almas tiene drs. à nombrar un elector

32 Las Asambleas de Partido serán convocadas y precidadas en sus primeros actos p.¹ el Gefe Político del Partido, del mismo modo q.¹ en las Asambleas originarias.

[f. 7 vta.] 33. Convocados los Electores p.¹ el Gefe de /Consistoriales, à la hora señalada, nombrarán un Secret.¹, dos reguladores, y un Presid.¹ à pluralidad de votos. A estos corresponde reconocer las credenciales de los electores concurrentes, y otra comision de tres Yndividuos calificarán las de aquellos, cuio acto concluido q.¹ sea se levantará la sesion.

34 Reunida la Asamblea al dia sig.¹ presentarán las comisiones los reparos q.¹ le ocurran acerca de las credenciales. La Asamblea decidirá apluralidad de votos, y no habrá recurso de su decision.

35 Ynmediatam.¹ pasará la Asamblea à implorar el auxilio Divino en la forma prevenida en el art.^o 19 y bolviendo luego à la Sala de las Sesiones, empezará la elección de los electores de Prov.¹, q.¹ se hará en los mismos terminos q.¹ las de Parroquia

[f. 8] /y vno mas hacen pluralidad p.¹ la elección. Faltando la pluralidad, los dos q.¹ haian reunido mas votos se pondrán p.¹ segunda votacion, quedando elegido el q.¹ reuna mas numero. En caso de igualdad decidirá la suerte; el Presid.¹, Reguladores y Secret.¹ regulan la votacion del mismo modo q.¹ en las elecciones de Parroq.¹

37. Para ser elector de Prov.¹ se requiere tener tres años de Ciudadano en exercicio, ser mayor de 21 años, vecino y resid.¹ en el mismo Partido.

38. El Secretario extenderá la acta en el libro de elecciones, q.¹ firmarán despues del Presidente los Reguladores y ocho de los Electores. Vna copia Certificada se remitirá de Oficio al Gefe Político

dela Prov.¹, y otra se dará à cada uno de los elegidos. El Libro de las actas se guardará en el Archivo del Ayuntamiento.

39. Concluido este acto, procederá la Asamblea al nombram.¹ de Electores. . . . Pro/vincia, y solo se nombrará un elector por cada Partido. [f. 8 vta.]

40. Para ser nombrado elector en la Asamblea Electoral del Senado se requiere ser Ciudadano con siete años de exercicio, vecino y resid.¹ en el Partido por un año inmediat.¹ antes de la elección y dueño de vna propiedad, cuio valor designará la Ley. En quanto à esta última qualidad no tendrá efecto este art.^o hasta pasados diez años dela publicación de la Constitución.

41. Extendida la acta se sacarán dos copias en la forma expresada, y remitiendose una al Gefe dela Prov.¹ se entregará la otra al Elector nombrado. Acontinuation procederá la Asamblea à formar la lista de elegibles p.¹ los Empleos pub.¹ de Partido y del. [f. 9]

42. Los individuos de las Asambleas pueden ser nombrados Electores.

SECCION 3.^a

DELAS ASAMBLEAS GEN.¹ DE PROV.¹

43. Los Electores nombrados p.¹ los Partidos componen las Asambleas de Prov.¹. Estas se reunirán cada dos años el dia . . . de Oct.¹ en la Cap.¹ y serán presididas en los primeros actos hasta el nombram.¹ de Presid.¹ p.¹ el Gefe Político dela Prov.¹.

44 Se reunirán los Electores à la hora y en el lugar destinado. Empezará la sesion con el nombram.¹ apluralidad de votos, de vn Secret.¹, dos Reguladores y un Presid.¹ entre los miembros de la misma Asamblea.

45. El Secretario leerá los articulos de la pre.¹ Constitución q.¹ tratan de Elecciones conti. . . . /las q.¹ haia recibido de los Partidos, las quales se examinarán p.¹ el Presid.¹, Reguladores y Secretario, y las de estos p.¹ vna comision especial [f. 9 vta.]

46. Al dia sig.¹ reunida la Asamblea se oirá el informe de las comisiones, y la Asamblea decidirá sin recurso sobre las dudas q.¹ se propongan. Pasará inmediatam.¹ la Asamblea à Yg.¹ Cathedral à invocar el auxilio del ser Sup.¹. El Prelado Eccl.¹ exhortará convenientem.¹ al Pueblo y à la Asamblea.

47. Regresará la Asamblea à la Sala de sus Sesiones y sus individuos se sentarán indistintam.¹, à excepcion del Presid.¹, Reguladores y Secret.¹, q.¹ tendrán asientos separados cerca de la mesa donde han de escribirse los votos. Los individuos de la Asamblea.

/parcial.¹, y de dar su voto en favor de los Ciudadanos, q.¹ consideren mas aptos p.¹ su virtud, talentos y patriotismo, p.¹ desempeñar el encargo q.¹ se les confia. En seguida levantandose el Presid.¹ preguntará en alta voz à los Ciudadanos concurrentes si tienen q.¹ acusar à alg.¹ Yndiv.¹ de la Asamblea de soborno, ò cohecho, p.¹ ganar sufragios en favor de determinada Persona? Si algun Ciudadano acusa, debe hacer allí mismo la justificacion pub.¹ y verbal del hecho. Justificada la acusacion los convencidos del delito serán expulsiados y privados del drs. de sufragar hasta obtener habilitacion del Cuerpo Legislativo. Si no se justifica, sufrirá igual [f. 10]

- pena el acusador. Esta resolución se efectuará sin recurso y se escribirá en el Libro de las Actas.
48. Se procederá luego a la elección de los Diputados p.^a la Sala de Representantes.
- [f. 10 vta.] /34-36. Despues se elegira el Ciudadano, q.^a haia de subrogar al Proprietario en caso de muerte, ó de impotencia p.^a desempeñar sus funciones, declarada por el Cuerpo Legislativo.
49. Para ser elegido miembro de la Sala de Representantes, se requiere la edad de 25 años, y siete de Ciudadano en el ejercicio de sus dñs. y que sea nacido ó á vecindad en la Prov.^a, y resid.^a en ella por vn año inmediatamente antes de la elección.
50. El numero de Diputados Representantes será proporcional á la poblacion de cada Prov.^a. A cada Prov.^a corresponde el nombram.^{to} de vn Diputado por cada 25 \varnothing almas. Se (se)guardará la proporcion q.^a fixan los art.^{os} 30 y 31.
51. Las elecciones deben hacerse en una sola sesion, sin q.^a esta pueda levantarse, ni prorrogarse hasta quedar.
- [f. 11] /52. El Presid.^{to} participara por conducto del Gefe político de la Prov.^a al Senado, á la Sala de Representantes, y al Directorio Ejecutivo el nombram.^{to} de los Diputados de la Provincia con copia de la acta de elecciones tamb.^a se franqueará á los electos en los terminos prevenidos en el art.^o 38. Hecha la elección se procederá á formar la lista de los elegibles, como se ordena en la sesion y quedará disuelta la Asamblea.
53. A los tres dias se reunirá la Asamblea q.^a debe elegir Senador. Esta se compondrá de los electores de Partido nombrados al efecto y de un miembro de cada uno de los Cab.^{ales} de la Prov.^a elegidos á la su.^a Los nombram.^{tos}, así de los electores como de los Diputados Capitulares se dirigirán al Gefe Político de la Prov.^a, q.^a convocará y presidirá la Asamblea. El Presid.^{to} presidirá los primeros actos.
- 54 La Asamblea nombrará el Senador.
- [f. 11 vta.] / y Reguladores: Examinará las credenciales, prestará el juram.^{to}, elegirá el Senador, y el q.^a haia de substituirle, y dará cuenta del resultado del mismo modo y en la forma prevenida en las elecciones de Diputados á la Sala de Representantes.
55. Para ser Senador se requiere ser Ciudadano en ejercicio de sus dñs, nacido en el Territorio del Estado, mayor de 35 años, q.^a posea bienes hasta el valor q.^a fixará la Ley, ó q.^a haga profesion de las letras, ó de las armas y q.^a haia desempeñado sin nota, alguna Magistratura. Este art.^o no tendrá todo su vigor en q.^a á la edad haya pasados 10 años de la publicacion de la Constitución.
56. No podrá ser reelegido Senador ning.^o Ciudadano, sino despues de quatro años de su cesacion en el Empleo,
- [f. 12] /SESION 4.^a
- DE LA CALIFICACION DE IDEONEIDAD DE LOS CIUDADANOS P.^a OBTENER EMPLEOS EN EL ESTADO.
- 57 Las Asambleas de Parroq.^{as} formarán a pluralidad de votos una lista de los vecinos del distrito parroquial q.^a sean mas idoneos por su virtud, providad, patriotismo y conducta pacifica para obtener en el distrito todos los Empleos de justicia, y demas ramos de la administracion publica. El numero de los Ciudadanos que integren esta lista no excederá de la 4.^a parte de los vecinos, ni bajará de la 8.^a
- 58 Esta lista competentem.^{te} certificada, se pasará á las Asambleas. [f. 12 vta.] / de su Presidente.
59. Las Asambleas de Partido teniendo presentes las listas Parroquiales elegirán de ellas á pluralidad de votos los Ciudadanos q.^a juzgen mas idoneos para desempeñar los Empleos publicos de partido. El numero de los elegidos no excederá de la 5.^a, ni bajará de decima parte de los Ciudadanos comprendidos en las listas parroquiales.
60. Las Asambleas de Partido remitirán estas listas con las originarias de parroquia á las Asambleas gen.^{ales} de Prov.^a p.^a el conducto de su Presid.^{to}
61. Las Asambleas gen.^{ales} de Prov.^a se elegirán de las listas de partido los Ciudadanos q.^a mas aptos. [f. 13] /Empleos del Estado y formaran una lista, cuyo numero no exceda de la octava, ni baje de la decima parte de los Ciudadanos comprendidos en las listas de partido, las cuales se remitirán á los Presid.^{tos} del Senado y Directorio Ejecutivo con copia de las de Parroq.^{as} y Partido.
- 62 Todas estas listas se reavisarán cada quatro años p.^a las respectivas Asambleas q.^a las forma, q.^a podrán separar de cada una de ellas á los Yndividuos que les parezcan y reemplazarlos. La separacion no podrá hacerse, sino por una mayoria absoluta de votos. El q.^a vn Ciudadano sea separado de vna de las listas no induce su separacion de las demas en q.^a se halle inscripto.
- / 63. La elección p.^a estas listas se hará en sesion Secreta. [f. 13 vta.]
64. Para obtener empleos de la adm.ⁿ publica de Parroq.^{as} es condicion indispensable estar inscripto en las listas Parroquiales, para los de Partido y Prov.^a en las de Partido, y p.^a los grandes Empleos del Estado en las listas grñes. de Prov.^a Se exceptuan los Empleos, cuyo nombram.^{to} p.^a la constitucion pertenece inmediatamente. ^{to} al Pueblo, ó á las Asambleas Electorales.
- 65 Estas listas de elegibles se formarán á los dos años inmediatos despues de la aceptacion de la Constitución. Los Ciudadanos q.^a á esta epoca se hallen desempeñando los Emp.^{os} pub.^{os} se tendrán p.^a comprendidos en ellas respectivamente.
- /CAP. 7.^a [f. 14]
- DEL CUERPO LEGISLATIVO
- SECCION I.^a
- DE LA FORMACION DEL CPO. LEGISLATIVO Y PRREROGATIVAS DE SUS MIEMBROS
66. Los Representantes de la Prov.^a y los Senadores formarán el Cuerpo Legislativo. El Cuerpo Legislativo se dividirá en dos Salas se denominarán la Sala del Senado y la Sala de representantes. Los representantes se renovarán íntegram.^{te} cada dos años, y los Senadores en el mismo tñs. por terceras partes.
67. Las funciones del Cuerpo Legislativo serán indelegables. El CPO. Legislativo no puede ejercer

p.^o si, ni por delegados el poder Ejecutivo, ni el Poder judicial, sino en los casos prevenidos p.^o la Constituc.^o Los Yndiv.^o del Cuerpo Legislativo no son Comisionados particulares de las Prov.^o sino representantes del Cuerpo.

[f. 14 vta.]

68 Ning.^o Senador ó representante será molestado p.^o opiniones, discursos ó debates q.^o haia sostenido en el ejercicio de su Comision. No pueden ser arrestados en el tiempo delas Sesiones, en 60, dias antes de comenzarse, ni en igual termino despues de concluida. Se exceptuan los casos de acusacion p.^o la Sala de representantes y los de omision, y violacion á mano armada dela persona, Casa, ó vienes de algunos Ciudadanos. El Juez q.^o en estos dos casos ordene ó verifique el arresto, deberá (dár) q.^o immediatam.^o á la Sala respectiva p.^o los efectos correspond.^o Tampoco puede[n] ser demandados p.^o deudas, ó causas Civiles hta. pasado vn mes de concluido.

[f. 15]

69. Los Senadores y representantes en una compensacion proporcionada q.^o señalará la ley y se pagará del Tesoro del Estado

70. Los Empleos de Senador y representante son incompatibles con el ejercicio de qualesq.^o del Estado.

71. Los vocales del Cpó. legislativo en ingreso al desempeño de sus funciones jurarán en manos de sus Presid.^o á presencia de sus Secret.^o, y en cada vna de sus respectivas Salas reunidas q.^o no propondrán ni consentirán en proyecto alg.^o de Ley, Dec.^o ó resolucion, q.^o en su concepto, pueda ofender los intereses, ó disminuir los dños. del Pueblo Americano, declarados en esta Constitucion y q.^o prometerá ardientem.^o todo lo q.^o pueda conducir á la conservacion, libertad y felicidad del Estado delas Prov.^o Vnidas del. /... juram.^o en manos del mas anciano de los Miembros delas respectivas Salas.

[f. 15 vta.]

SESION 2.^a

DELAS ATRIBUC.^o DELA SALA DE REPRESENTANTES

72 La Sala de representantes tiene el dño. de acusar á los miembros del Directorio ejecutivo, á los del Sup.^o Tribunal de just.^o, á los Grandes Empleados del Estado, y á los Gov.^o y Jueces Sup.^o de las Prov.^o p.^o delitos de traicion, malversacion, cohecho, ó infraccion dela constitucion

73 La Sala de representantes tiene el dño. esclusivo de formar los proyectos de ley sobre contribuciones, subsidios y qualesq.^o impuestos p.^o sobtener los gastos del Estado.

[f. 16]

74. Le corresponde igualm.^o examinar, aprobar y publicar las C.^o del gasto anual de los fondos del Estado, q.^o le presentarán los Empleados respectivos.

SESION 3.^a

DELAS ATRIBUCIONES DEL SENADO

75 Al Senado corresponde juzgar á los acusados p.^o la Sala de representantes en juicio del Senado en estas causas se limitará á remover del Emp.^o al acusado. Los convencidos del crimen sufrirán despues de la remocion el juicio correspond.^o en los tribunales de just.^o

76. Al Senado corresponde suspender los reglam.^o q.^o expida el Directorio ejecutivo p.^o la execucion delas LL., pero esto sera unicum.^o p.^o razon de constitucionalidad.

77 Tiene la facultad de hacer propuestas p.^o todas las judicaturas.

/SESION 4.^a

DELAS FACULTADES ECONOMICAS DE AMBAS SALAS

78 El Senado en Sala de representantes tiene la facultad cada vna de nombrar su Presid.^o y Oficiales. Cada año se renovará el nombram.^o de su Presid.^o

79 Cada vna delas Salas prescribirá el metodo interior q.^o asegure el ofñ de sus debates y sesiones y facilite el despacho de sus resoluciones y Dec.^o Empleados y Ciudadanos q.^o sea necesario y pedir los Doeum.^o y Libro de qualesq.^o archivo, castigando la falta de obediencia, ó de respeto. El castigo nunca podrá exceder de 20 dias de prison. En los casos graves corresponde la imposicion delas penas.

[f. 16 vta.]

81 Cada Sala decidira dela legitimidad de los Poderes de sus miembros á pluralidad de votos. Ning.^o delas Salas podrá delivrar mientras no se hallen reunidas en el lugar de sus Sesiones las dos Terceras partes de sus miembros. Vn num.^o no menor delas dos terceras p.^o podrá prorrogarse de dia en dia y compeler á los miembros ausentes á la asistencia, dentro de los terminos, y bajo los apremios que cada Sala proveyese.

[f. 17]

82 Acada Sala corresponde determinar las formas de enjuiciar y castigar a los miembros p.^o deorden de conducta hasta expellerlos apñ. q.^o se determine por una inaioria de dos terceras p.^o

SESION 5.^a

DELAS SESIONES

83 Cada una delas Salas tendrá un diario delas actuaciones q.^o publicará en qualesq.^o de las sesiones p.^o la naturaleza exijan secreto.

[f. 17 vta.]

84 Los votos de aprobacion ó desaprobacion de alg.^o proyecto de Ley, en qualesq.^o delas dos Salas, se escribirá en el diario, exigiendolo asi una 5.^a p.^o de los miembros pres.^o

85. Vna Sala no prorrogará sus Sesiones p.^o mas de tres dias sin consentim.^o dela otra, ni podrá trasferirse á vn lugar distante del que haia designado la Ley.

86. Las Sesiones delas Salas serán pub.^o, menos en los negocios q.^o sean de reserva ajucio dela misma sala.

87. Ning.^o negocio del consentim.^o del Cpó. Legislativo puede ser tratado en otro lugar q.^o en las respectivas Salas

/SESION 6.^a

DELAS FACULTADES DEL CUERPO LEGISLATIVO

88 Al Cuerpo Legislativo corresp.^o señalar las cantidades q.^o hande contribuir los Pueblos, imponer dños, pagar las deudas del Estado, y proveer á su defensa comun; pero todas las con-

[f. 18]

- tribuciones se harán en proporción ala población y riqueza de cada Prov.^a, y delos Contribuyentes = tomar din.^o prestado sobre el credito Nacional. Reglar el com.^o con las Naciones extranjeras y trib.^o de Yndios. Determinar sobre el cuño y valor delas monedas, y fijar las posas y medidas. Arreglar el sistema de las rentas del Estado de todos sus ramos. Elegir los miembros del Directorio
- [f. 18 vta.] /inferiores al títel. Sup.^o de Just.^o y crear nuevos Empleados ó suprimir los antiguos. Declarar la gr^{ta}. y dar las reglas concern.^{tes} á represalias, detenciones, apresam.^{tos} y embargos, así en mar, como en Tierra. Levantar y sostener Ex.^{erc}, pero ning.^o señalam.^{to} de cantidades de din.^o ó imposición de contribuciones á este objeto; podrá ser por mas tiempo q.^e el de dos años. En caso q.^e continue la necesidad, se decretará p.^r una nueva Ley. Proveer y mantener vna armada. Hacer las ordenanzas p.^a el arreglo y disciplina de las fuerzas Navales, terrestres y milicias Nacionales. Declarar la paz y hacer tratados de alianzas
- [f. 19] /estadísticas p.^a Fijar las distribuciones delos impuestos gr^{ta}les. en las respectivas Prov.^{as} Disponer del modo mas util la venta, reparticion gratuita, ó adm.^o de las Tierras del Estado. Dictar las LL. q.^e sean necesarias p.^a hacer efectiva la responsabilidad delos Empleados en la administracion. Mandar q.^e se forme la enumeracion dela Poblacion del Estado cada seis años. Determinar donde haia de establecerse la silla del Gob.^o y demas autoridades Sup.^{as} del Estado y disponer todo lo q.^e conenga á su prosperidad y seguridad, y q.^e no se haia previsto en la Constitucion. Decidir sobre todas las diferencias de su jurisdiccion ó Territorio entre las diversas Prov.^{as} del Estado y hacer la division de este y de su
- [f. 19 vta.] /alos g^overnos y demas Ciudadanos q.^e hagan servicios importantes ala Patria. Formar el ceremonial q.^e debe regir con respecto á todas las corporaciones y autoridades del Estado; señalando el tratam.^{to} y precedencias delas Corporaciones y sus miembros respectivam.^{te}. Señalar las armas y Estandarte del Estado.
- 89 No podrá el Cuerpo Legislativo suspender la ley de seguridad individual sino q.^e lo exija la salud pub.^l en los casos precisos de rebelion, ó de invacion extranjera. No podrá formar ley q.^e tenga efecto retroactivo. No podrá imponer Capitation, ni contribucion directa, sino en proporción á los censos y facultades de los Contribuyentes. No podrá
- [f. 20] /No podrá suspender, ni perturbar la libertad de imprenta.
- da [f. 20 vta.] Determinado p.^r la Sala q.^e está bastantem.^{te} discutida la materia y en disposicion de votarse, la Sala admitirá, modificará, ó desechará el proyecto. Si la Sala desechara el proyecto en qualieq.^{ue} estado de su examen, ó resolviere q.^e no debe procederse avotacion no se propondrá h^{ta}. la Sesion del sig.^{te} año. Admitido el proyecto simplem.^{te}, ó con las modificaciones q.^e la Sala haia puesto se sacarán dos copias y se embiará una á la otra Sala. La Sala q.^e reciba el proyecto de ley lo hará leer y señalará un Terminó en q.^e haya de discutirse, que será de quatro dias á menos despues de su lectura. Decretado p.^r la
- [f. 21] /entem.^{te} discutida la materia, se procederá á votacion. Si la maioria rechasa el proyecto debolverá la copia de la Sala donde tubo origen con la expresion sig.^{te}. La Sala cree q.^e debe considerarse. Vn proyecto rechazado no podrá proponerse h^{ta}. la sesion del sig.^{te} año. Si el proyecto resultase aprobado p.^r las dos Salas aq.^{ue} en q.^e tubo su origen, embiará al Directorio executivo la copia firmada del Presid.^{te} y Secretario. El Directorio executivo dentro de 10 dias debe aprobarlo, ó debolverlo. Si aprueba, lo firmaran sus miembros; sino aprueba, lo bolverá a la Sala donde tubo su origen el proyecto con una explicacion delas razones en q.^e funda su oposicion. E.
- [f. 21 vta.] /mente las objeciones en su diario y leidas señalará dia para discutirlas y considerarlas. Despues que se declare bastante discutida la materia, se procederá á votacion. La votacion no podrá ser, sino pasados quatro dias á menos despues de leidas las objeciones. Si las dos terceras partes de la Sala insiste en la aprobacion del proyecto, se pasará junto con las objeciones ala otra Sala. En elle se considerará del mismo modo, y si las dos Terceras partes convinieren se hará ley. Si las dos terceras partes
- [f. 22] /delas Salas, conviene en la desaprobacion del proyecto, no pasará por ley, ni podrá proponerse hasta la sesion del siguiente año. En estos casos los votos delas Salas, seran expresados precisamente por si ó por no, y los nombres delos miembros que votan afabor y en contra se insertarán en el diario. Si pasados diez años [sic: dias] haviles no debuelve el Directorio Ejecutivo el proyecto de Ley, por el hecho reconsiderara aprobado y pasará como Ley. Este termino se entiende si el C.
- [f. 22 vta.] /tado las Sesiones no esta- torva el que se debuelva dentro de los diez dias. 91 Toda resolucion, voto ó orden para cuya expedicion sea necesario la correspondencia de ambas Salas, se presentará al Directorio Ejecutivo, y será aprobada ó debuelta en los mismos terminos y conforme á las reglas prescritas para proyectos de ley.
- 92 Solo se exceptua de esta determinacion general en caso de
- [f. 23] /dela Sesion del Cuerpo Legislativo:

SESION 3.^a

DELA FORMACION DELAS LL.

90 Todo miembro delas Salas del Cuerpo legislativo tiene d^{ro}. á proponer un proyecto de Ley p.^r escrito, acompañandolo delas razones en q.^e lo funde. Pasados dos dias quando menos de presentado y leído el proyecto de ley, se leera p.^r seg.^{da} vez y la Sala deliverará si se admite ó no á discusion. Admitido á discusion se entregará exemplares del proyecto á los miembros si así lo exigiesen, y se señalará dia p.^a la discusion. No podrá abrirse la discusion sino

SESION 8.^a

DELA CONVOCACION DEL CUERPO LEGISLATIVO, DE SU REUNION, DELA DURACION DE SUS SESIONES Y DE SU RESERO.

93 Cada vna delas Salas del Cuerpo Legislativo debe ser convocada por sus Presidentes respectivos en un plazo señalado por la mayoría delas dos Salas. A estas pertenece exclusivamente el reemplazarse.

94 En caso de discordancia de las Salas (sobre) el tiempo /to, el Directorio ejecutivo decide.

95 Se reunirá el Cuerpo Legislativo una vez en cada año. Su sesión Ordinaria Ordinaria [sic] será de tres meses. El recesso será acordado por la mayoría de las Salas.

96 En casos extraordinarios puede el Directorio ejecutivo convocar ambas Salas, ó alg.^a de ellas.

97 Las comunicaciones q.^a se hagan al Cpō. Legislativo à cada vna de sus Salas al Directorio ejecutivo y al Sup.^{mo} Tñl. de Just.^a se despacharan por el conducto de sus respectivos Presidentes. . . .

[f. 24 vta.]

/CAP. 8.º

DEL PODER EJECUTIVO

SESION UNICA

DE LA NATURALEZA Y FACULTADES DE ESTE PODER

98 La facultad de hacer ejecutar las gobernar el Estado residirá en un Directorio Ejecutivo compuesto de tres miembros elegidos por el Cuerpo Legislativo. Sus funciones durarán por seis años y cada dos saldrá uno de sus miembros. La Presid.^a turnará entre ellos p.^o offi. de su antigüedad cada dos años. Por la primera vez se nombrarán distintos. 1.^o 2.^o y 3.^o miembro. El primero será reemplazado à los dos años; el segundo à los cuatro, y el tercero à los seis. Su gobram.^{to} se hará en la manera sig.^{te}.

99 Reunidas las Salas del Cuerpo Legislativo presididas por el Presid.^{to} del Senado se nombrarán quatro reguladores de su A continuación leerá el Secretario del Senado las listas Na.

[f. 24 vta.]

/proceder à la votación q.^a la mayoría determine. La votación será secreta por medio de Cédulas cerradas en q.^a se inscribirá el nombre de un Ciudadano p.^o miembro del Directorio Ejecutivo. El Presid.^{to} en presencia de las Salas abrirá las Cédulas q.^a el Secretario irá anotando en una lista. Los quatro Reguladores contarán los votos, y el Presid.^{to} anunciará su resultado al Cpō. Legislativo. La Persona que reuna en su favor la mitad de los votos y vno mas quedará elegido. Si los votos se dividen, se anotarán las dos Personas en cuyo favor haia maior numero, y proponiendo nuevamente à votación resultará elegido la que reuna la mayoría de la totalidad.

[f. 25]

100 Di/rectorio ejecutivo se requiere ser nacido en el Territorio del Estado. Ciudadano con 17 años de ejercicio, mayor de 35 años, una resid.^a no interrumpida de tres años en el País inmediateam.^{te} antes de la elección, poseedor de una renta sobre terrazgos cuya cantidad señalará el Cpō. legislativo 5 q.^a haia hecho profesion militar ó de letras, ó ademas debe haver desempeñado sin nota alg.^a magistratura ó gov.^o, bien sea Civil, ó militar. Esta determina.^a no tendrá. à la edad y propiedad su preciso cumplim.^{to} hasta pasados 10 a.^{os} de la publicacion de la constitucion. Los ascend.^{tes} y descend.^{tes} en linea recta, los hermanos, los Tios y sobrinos, los Primos en primer grado. /pueden ser. miembros del Directorio Ejecutivo ni suceder inmediateam.^{te} en el mismo Empleo sino despues de dos años de la cesacion en el mando de su relacionado.

[f. 25 vta.]

101. En caso de muerte, renuncia ó separacion de alg.^a miembro del Directorio Ejecutivo, el Cuerpo Legislativo nombrará dentro de tres dias el q.^a haia, de substituir. El Directorio Ejecutivo no puede delivrar no habiendo dos miembros pres.^{tes} à lo menos. El Directorio puede delivrar sin la asistencia de los Secret.^{es} y en este caso serán redactados los Acuerdos en vn Libro Secreto p.^o uno de sus miembros

102. En caso de ser informado de /arrestar a los. los: p.^o dentro de tres dias, deberá enviarlos con lo obrado al Trib.^o correspondiente.

[f. 26]

103. Fuera de los casos de acusacion p.^o la Sala de representantes, ni el Directorio, ni alg.^a de sus miembros puede ser llamado p.^o el Cpō. legislativo. Aun quando alg.^a negocio muy grave exija la presencia del Directorio en el Senado, ó en el Cuerpo Legislativo, asistirá y tomará asiento en el lugar que señalará la Ley. Durante su asistencia ni el Cpō. legislativo, ni el Senado pueden delivrar.

104. Ning.^a miembro del Directorio puede ausentarse p.^o mas de 8 dias, ni aljarse à mas distancia de 8 leguas sin consentim.^{to} del Senado.

105. Ning.^a indiv.^o del Directorio no. / de haber cesado en sus funciones. Se exceptua de ser enviado en comision pub.^{ca}

[f. 26 vta.]

106. Los individuos del Directorio ejecutivo son inviolables, y solo pueden ser acusados y removidos p.^o causa de traision, malversacion de los fondos pub.^{cos} ó violacion de la constitucion.

107 Ning.^a Ciudadano puede ser reelegido p.^o el Directorio ejecutivo, sino despues de quatro años de haver cesado en el Gov.^o

108. Los miembros del Directorio Ejecutivo tendrán una compensacion proporcionada a su dignidad y al decoro del Estado à juicio del Cpō. Legislativo

[f. 27]

109. Los miembros del Directorio ejecutivo jurarán en su ingreso al Gov.^o aprensencia del Cpō. Legislativo. /obedecer la Constitucion, hacer ejecutar las LL., proteger la Religion del Estado, consultar con todo exuérzo à su defensas exterior y à su seguridad interior.

110. El Directorio ejecutivo tiene el mando en Gefe del Ex.^o y de la Armada. de las Milicias Nacionales desde que se pongan en servicio activo à virtud de convocacion del Cpō. Legislativo. Promuega las LL. en la forma q.^a se prescriban = Nombrá à propuesta del Senado los Embajadores y Consules, los Jueces Criminales y Civiles, y los Obispos y Prelados de todas las Yg.^{as} del Estado y p.^o si solo los Gen.^{es}, los Secretarios del Estado, los Oficiales del E. Agentes de los Tribunales de just.^a y todos los demas Empleados en la Adm.^o señalado en la Constitucion = de suspense

[f. 27 vta.]

. / de estado en la forma q.^a establecerá una Ley, menos en los casos de acusacion p.^o la Sala de Representantes = Forma los reglam.^{tos}, y ordenanzas q.^a crea mas conven.^{tes} à la mejor adm.^o y à la execucion de las LL., y solo podrán ser suspendidos p.^o el Senado p.^o la unica razon de inconstitucionalidad = Dirije las rentas seg.^{as} la Ley anual q.^a determina su total importancia = Tiene la Superintend.^a de las Fabricas y moneda, cuya mision, titulo, peso y tipo fijará la Ley = Provee à la seguridad y defensas exterior del Estado, distribue sus fuerzas y las dá direccion del modo mas conven.^{te} = Recive los Embajadores

- y qualesq.^a Ministros publicos Extranjeros = Mantiene las relaciones exteriores.
- (f. 28) /preliminares con.....
 ma y concluye los tratados de paz, alianza y comercio, los de tregua, neutralidad y otras convenciones = Pero las declaraciones de Guerra y tratados de paz, alianzas y com.^a deben ser propuestas, discutidas, decretadas y promulgadas como Leyes = Tiene dñs. & oponerse fundam.^{ta} y à suspender la sancion delas LL. en la forma que se expresa en la Constitucion = Tiene facultad p.^a proponer reformas de LL., y formacion de otras nuevas, q.^{da} lo crea oportuno = Estas proposiciones iran apñe acompaadas de vna exposicion delas razones en q.^a se funden = Puede convocar en circunst.^{tas} extraordin.^{as} el Senado, o el Cuerpo Legislativo = En caso de discordancia entre las dos Salas sobre su prorrogacion de sus Sesiones, ò sobre.... el dia en q.^a deban volverse à reunir..... /.....
 = En caso de invasion Extranjera ò sublevacion, tiene facultad p.^a suspender la ley de seguridad individual, pero en la misma fat.^a del Dec.^{to} q.^a à este objeto se expida, hace hacerse la convocatoria del Cuerpo legislativo, à q.^a darà cuenta delas razones de esta determinacion, y sin cuius aprobacion no podrà subsistir la suspension. Confiere los Despachos à todos los Magistrados y Emp.^{dos} dela adm.ⁿ pub.^{ca} en todos sus ramos. Nombra sus agentes cerca de todos los Tribunales de Just.^a, p.^a q.^a reclaman las formas delos juicios y la aplicacion delas LL., y denuncia al Trib.^l Sup.^{mo} de Just.^a por medio de su agente grñl., los actos en q.^a los Jueces hanian excedido sus poderes. Puede remover à sus Secretarios.....
- (f. 29) /cargo

CAP.º 9.º

DELOS SECRETARIOS DE ESTADO

- 111 Habrà quatro Secret.^{os} de Estado y de Despacho Universal, a saber: Secret.^o de Gobierno y de relaciones exteriores: Secret.^o de la Guerra: Secret.^o de Haz.^a, y Secretario de interior. El Cuerpo Legislativo puede aumentar este num.^o q.^{da} la necesidad lo exija.
112. Los Secret.^{os} deben ser Ciudadanos mayores de 25 años, y no pueden ser parientes de qualesq.^a de los miembros del Directorio en los grados q.^a se expresan en el Art.^o 100.
113. El nombram.^{to} delos Secret.^{os} lo hará el Directorio ejecutivo de entre los Ciudadanos inscriptos en la lista Nacional de elegibles
114. El Directorio ejecutivo.....
 (f. 29 vta.) /corresponden a cada Secret.^o, su economia interior y òñ. del Despacho y lo presentará ala aprobacion del Cuerpo Legislativo.
115. Todos los Dec.^{tos} y òñs. del Directorio ejecutivo p.^a q.^a sean obedecidos deben ir firmados p.^a los Secret.^{os} respectivos
- 116 Los Secret.^{os} son responsables de los Dec.^{tos} òñs. ò reglam.^{tos} q.^a autorizen contra la constitucion y las LL.
- 117 Los Secret.^{os} formarán los presupuestos anuales delos gastos de cada Ramo, rendirán las cuentas dela inversion delos fondos q.^a se le señalan y serán responsables de malversacion.
118. Los Secret.^{os} son Jefes Superiores delos Empleados en los ramos de sus respectivos Departam.^{tos}, los conductos inmediatos del Gov.^{no} p.^a la execucion.....

/119 Seran obligados..... Directorio (f. 30) ejecutivo de todas las variaciones q.^a convengan p.^a la mejor adm.ⁿ

120. Los Secret.^{os} del Estado asistirán alas Salas del Cuerpo Legislativo, siempre q.^a sean llamados p.^a los respectivos presidentes, informarán de todo lo q.^a seles pregunte y darán su dictamen q.^{da} la Sala lo exija.

121. Serán competentem.^{te} dotados por el Cuerpo Legislativo.

122. A su ingreso en el desempeño de las funciones jurarán fidelidad y obediencia ala constitucion, siglo, zelo, y providencia en el cumplim.^{to} de sus encargos.

CAPITULO 10

DEL PODER JUDICIAL

SESION 1.ª

DELA NATURALEZA DE ESTE PODER Y DELA ELECCION Y DURAC.^{on} DEL.....

123.....

124...../juzgar y de aplicar las LL. pertenece exclusivam.^{te} à los Jueces y Tribunales, segun las formas q.^a ellas establecen. (f. 30 vta.)

125. En las causas Criminales los Jueces deben juzgar por el texto expreso dela Ley. Toda interpretacion es un Crimen de q.^a serán responsables

126 El orden judicial en lo Civil y criminal será uniforme en todo el Estado.

127. Los Jueces permanecen en sus Empleos mientras obren bien. No pueden ser removidos sino en virtud de sentencia legal: pero pueden ser suspendidos por el Sup.^{mo} Tribunal de justicia en virtud de acusacion, con calidad de q.^a deberá formarse el proceso dentro de ocho dias despues dela suspension.

..... /tribunales corresponde promover la cesacion y fencim.^{to} dela causa. (f. 31)

129. Los Jueces del Sup.^{mo} Tribunal de Just.^a, los de los Superiores de Prov.^{as}, los de Prov.^{as} y los de Partido serán profesores del dro., Ciudadanos en ejercicio y maiores de 25. Para ser elegido miembro del Trib.^l Sup.^{mo} de just.^a, ò de los Sup.^{tos} de Prov.^{as}, es calidad indispensable ver desempeñado con honor alg.^o Magistratura ò Empleo de la administracion publica. No pueden ser elegidos miembros de un mismo Trib.^l los parientes en grado prohibido.

130 En todos los Trib.^{les} de Just.^a habra un Agente del Gov.^{no} nombrado p.^a el Poder ejecutivo p.^a ingerir [sic] durante la instruccion del proceso la regular observancia delas formas establecidas, l.....

..... /Leyes antes del pronunciam.^{to} y la execucion delas sentencias dadas p.^a los Tribunales Criminales. (f. 31 vta.)

131. El Cuerpo legislativo señalará las dotaciones delos Jueces

132 Estos en el acto de tomar posesion jurarán observar la Constitucion, ser fieles al Estado, obedientes alas LL. y rectos administradores dela Justicia.

SESION 2.ª

DELOS TRIBUNALES

133 Habrà un Tribunal Sup.^{mo} de Just.^a p.^a todo el Estado: Va Tribunal Sup.^{mo} en cada Prov.^a: Jueces Letrados en cada Partido, y Alcaldes en todos los Pueblos. La Ley señalará el numero de los

~~.....~~

Plan de una Constitución liberal fe-
derativa para las Provincias unidas de la
América del Sud. —
Año de 1853
Cuarta de nuestra emancipación política.



..... *Federis aquas*
Dicamus leges, sociis que in una vocamus.
Ving. Enad. 11.



noble, e irrevocable, para instituir el Joricens, y p^o reformas,
alterar, o cambiar total mente el mismo, quando lo requirieren a su
proteccion, seguridad, prosperidad, y felicidad.

3^o Todas las elecciones debon ser libres, y todos los habitantes de
esta Provincia, (Reservando aquellas quantidades de establecimientos
en su forma de Joricens) tienen un derecho igual p^o los oficios,
y son eligibles en los empleos publicos.

4^o Ningun hombre, o corporacion, o asociacion de hombres, tiene o ha
derecho para obtener privilegios, o prerrogativas particulares, y exclusi-
vas de derechos de la Comunidad, quando se originan de la
consideracion p^o los servicios hechos al Pueblo, sino siendo p^o contrato
valioso, este contrato, ni hereditario ni transmisible al hijo, o sucesor,
descendientes, o Relaciones de Sangre, es abusivo y contra la natural li-
berdad de un hombre nacido Magistrado, Legislador, o Juez.

== F.S.C. ==



- Jueces de
 /.....
- [f. 32.] 134 Los Miembros del Trib.¹ Sup.^o de Just.^o serán elegidos de la lista Nacional de elegibles por el Cuerpo Legislativo. De los Tribunales Superiores de Prov.^o y los Jueces de Partido se nombrarán por el Ejecutivo ó propuesta del Senado, de los Ciudadanos q.^e estén inscriptos en las listas de Partido, à en las Nacionales: los Alcaldes inmediatos por sus Pueblos del modo q.^e establecerà la Ley.
135. Habrà tamb.^o Juzg.^o en todos los Partidos y Prov.^o p.^o los asuntos Criminales, cuya calidad determinará la
 136 El Cuerpo Legislativo formará p.^o una Ley el reglam.^o q.^e prescriba lugar, metodo y duracion delas sesiones de cada Juzgado, el numero de Jueces Subalternos y sus funciones.
- [f. 32 vta.] 137
 /.....
 justicia, ni ejercer otras funciones q.^e las judiciales.
- 138 El Trib.¹ Sup.^o de just.^o tendrá su resid.^o cerca del Gov.^o. Sus facultades se extienden: 1.^o, à dirimir las competencias de los Tribunales Superiores de Prov.^o entre si, ó con otras autoridades de la misma Provincia q.^e (no) le son depend.^o; 2.^o, à conocer de los asuntos Civiles contenciosos en q.^e alg.^o Prov.^o sea parte interesada; 3.^o, à remover y sentenciar à los Jueces de las Prov.^o con arreglo à la Ley; 4.^o, à imponer las penas correspond.^o à los miembros del Directorio ejecutivo y demas grandes Empleados del Estado despues de removidos de sus Empleos por el Senado en virtud de acu.....
- [f. 33.] /.....
 /5. Conocer de los delos Tribuna de Prov.^o resultante del proceso y hacer efectiva su responsabilidad, en la forma y con los limites q.^e establecér la Ley; 6.^o Representar al Cuerpo Legislativo las dudas q.^e le consulten los inferiores sobre la interpretacion de las L.L., y lo conven.^o p.^o à cortar los abusos y promover la mejor adm.^o de just.^o. Decide privativam.^o de los delitos de Sublevacion en alta mar, piratería y demas crímenes contra el dñs. de gentes. Expide los titulos de Abogado conforme à la Ley.
- 139 Los Tribunales Sup.^o de Prov.^o tienen facultad p.^o conocer en seg.^o instancia de todos los negocios Civiles contenciosos de la Prov.^o, y en 3.^o de los que vengán de la Prov.^o mas inmediatam.^o p.^o à dirimir todas las competencias.
- [f. 33 vta.] /el proceso à los Jueces inferiores q.^e delinquieren en su oficio y remitirlo al Sup.^o Trib.¹ p.^o los efectos consiguientes: p.^o decidir conforme à la ley en los recursos de fuerza de los Tribunales y Jueces ERES. del territorio de la Prov.^o
- 140 Informarán al Sup.^o de Just.^o de todos los abusos q.^e adviertan en la adm.^o, y del modo de prevenirlos, remitiendole anualmente una copia de las causas concluidas, (y) de las pend.^o y su estado.
141. Las facultades de los Jueces de Partido se reducen à conocer en primera instancia de todos los negocios civiles de su distrito, despues de haver invitado à las partes à una composicion ami.....
- [f. 34.] /extension de estas.....
 ses en q.^e sus resoluciones serán inapelables, seg.^o la cantidad q.^e se dispute.
- 142 Los Jueces Criminales conocerán en los asuntos de esta naturaleza y en el modo, forma, y extension q.^e fixará la Ley.
143. Los Alc.^o harán el Oficio de Jueces de paz, invitando à las partes à una composicion amigable ó compromiso.
- 144 En caso de negativa darán certificacion del resultado sin cuiro requisito no se admitirá demanda en los demas Juzg.^o
- 145 Tamb.^o conocerán en demanda Civiles y Criminales de corta entidad q.^e determinará la Ley
- 146 Velarán sobre la quietud..... [f. 34 vta.] q.^e la Ley designe.

SESION 3.^aDELA ADM.^o DE JUSTICIA

147 La just.^o se administrará gratuitam.^o à nombre del Pueblo de las Prov.^o Unidas del Rio de la Plata en la forma q.^e establecér la Ley.

148 Las Sesiones de los Trib.¹ serán pub.^o Los Jueces deliberarán en secreto.

149. Los Ciudadanos no podrán ser arrancados de su Prov.^o, para ser juzgados fuera de ella en las causas Civiles Ordinarias, menos en los casos exceptuados en la Constitucion.

150. En ningun juicio puede haver mas de tres instancias

151..... [f. 35]

/ra por
 Jueces de lo Criminal aplicarán la Ley despues q.^e los acusados haian sido declarados culpables p.^o los (Juzg.^o) (jurados). La ley determinará la forma de este juicio, las fuerzas de las sentencias y el modo y lugar en q.^e deben pronunciarse, segun convenga mejor al interes del Estado.

152 Ning.^o Ciudadano puede ser castigado sin forma de proceso, ni sentencia legal. Tampoco podrá ser arrestado, ni detenido sin prueba, menos semiplena, ó indicios vementes de crimen y en fuerza de un D.^o emanado de autoridad pub.^o de que se darà copia al arrestado si la pudiere. En la dñs. q.^e se expida p.^o la prision de un Ciudadano, registro de..... [f. 35 vta.]

gan su persona, los objetos sobre q.^e deban recaer las diligencias, y la causa del procedim.^o. La orden irá firmada p.^o el Jues q.^e la expida.

153. Ningun reo estará incomunicado despues de su confesion, ni antes de ella podrá estarlo à su familia sin especial mandato de la autoridad.

154 Dentro de cinco dias à lo mas se hará saber la causa al reo de su prision, y el nombre de sus acusadores. Se le leerán integramente todos los Docum.^o del Sumario y las declaraciones de los testigos, facilitandole todos los medios posibles de defensa dentro de los terminos legales.

155..... [f. 36]

/... puede.....
 ciudadano, en calidad de preso, ó detenido, sino en virtud de dñs. escrita de autoridad leg.^o, q.^e transcribirá al pie de la letra en el Libro correspond.^o. Todo rigor q.^e se use en el arresto sin suma necesidad, es un crimen pub.^o Todos los q.^e sin autoridad legal firmen ó executen el arresto de un Ciudadano: los q.^e detengan à los arrestados en otro lugar q.^e el designado por la Ley; y los Alcaldes ó Alguaciles q.^e contravengan à las antec.^o disposiciones son reos de violacion publica.

156. En los delitos à q.^e no correspondia pena Capital, ó afflictiva, se... tirá la prision de los delinq.^o, ó se les pondrá en libertad dando fianza

- 157 Todo Ciudadano q.º á los seis dias.....
- [f. 36 vta.] /su prision y el nombre de sus acusadores, podrá ocurrir por sí, ó sus parientes y amigos en su nombre al Juez inmediato Sup.º del q.º decretó su prision, ó á los Tribunales de Just.º de Prov.º ó al Sup.º del Estado, p.º q.º sele ponga en libertad, aunq.º la prision haia sido decretada p.º el Sup.º poder Ejecutivo. El Juez q.º niegue el mandato solicitado siendo cierta la exposicion del preso, y q.º no dé el aviso de esta violacion á la autoridad Sup.º es responsable de delito publico conforme á las Leyes.
- 158 Ynfraganti todo Delincuente puede ser arrestando y conducido.....
- [f. 37] /159.....
- á declarar con juram.º sobre su delito ni tampoco sus parientes, ascend.º, descend.º hasta el quarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad
- 160 Queda abolido el tormento de las penas crueles, é inicitadas y la confiscacion de bienes de un delincuente executado p.º crimen de Estado, no entrarán al Tesoro publico p.º de.º de herederos legitimos en el Territorio del Estado.
161. Ning.º pena produce infamia en la familia del delincuente.
- 162 Solo se hará embargo de bienes en caso de delitos q.º traigan responsabilidad pecuniaria, y esto en la cantidad correspond.º
163. La Casa de un Ciudadano es un asilo inviolable. Ning.º tiene dfo.º reclamacion q.º provenga delo interior dela misma Casa, ó quando lo exija alg.º procedim.º criminal conforme á las LL., bajo la responsabilidad delas autoridades constituidas, q.º expidieren los Decretos: las Visitas domiciliarias y execuciones Civiles solo podrán hacerse de dia, en virtud dela Ley, y con respecto á la persona, y objetos expresam.º indicados en la acta q.º ordenare la visita ó la execucion.
- 164 Quando se acordaren p.º la pub.º autoridad semejantes actos se limitarán estos á la persona y objetos expresamente individualizados en el Decreto..... /..... se al registro y examen delos papeles particulares, pues estos deben mirarse como inviolables; igualmente q.º las correspond.º epistolares de todos los Ciudadanos, q.º no podrán ser interceptadas por ning.º autoridad, ni tales Docum.º probarán nada en juicio, sino q.º se exhiban por la misma persona, á q.º hubiesen dirigido p.º su Autor, y nunca p.º otra tercera, ni por el reprobado metodo dela interception. Se exceptuan los delitos de alta traicion contra el Estado, de falsedad y demas q.º se cometan y executan precisam.º p.º la escritura, en cuyos casos se proceda al registro, examen y aprehension de tales Docum.º con arreglo á lo impuesto p.º las LL.....
- [f. 38 vta.] 165..... /..... los y los Ercos. gozarán de fuero en los casos y en la forma que prescribirá la Ley. Queda abolido qualq.º otro fuero.
166. En los negocios Civiles executivos se procederá con arreglo al Código Civil, y en los mercantiles según las formas establecidas en el respectivo Código.
- brados p.º los Pueblos. Nadie podrá excusarse del cargo sin causa de..... virá la forma dela eleccion el num.º de los individuos, las calidades que se requieran p.º ser elegidos, y los motivos q.º legitimen la excusa.
168. Los objetos de su institucion son, 1.º: velar sobre la sanidad, comodidas, [sic] abundancia, operaperidad y ornato de los Pueblos: 2.º, sobre educacion publica: 3.º sobre los establecim.º de veneficencia: 4.º sobre la conservacion del orden publico, en el modo y forma y con extension q.º prescrivirá la ley.
169. Los Ayuntam.º serán los conductos p.º donde los Pueblos se presentarán al Cuerpo Legislativo y á las demas autoridades cons.ºdas, todo q.º juzagase necesario y conven.º al.....
- /CAP.º 12. [f. 30 vta.]
- ADICION Ó REFORMA DE LA CONSTITUCION.
170. Dupes de sancionada la constitucion, si alguno delos miembros delas Salas del Cuerpo Legislativo considerase necesario al bien del Estado, la adicion ó reforma de alg.º de sus articulos hará la mocion, y se procederá por las Salas, como en los demas proyectos de Ley. Para q.º la mocion se admita en este caso, será conciso precisa, q.º sea apoyada á lo menos por cinco miembros dela Sala.
- 171..... /delas Salas..... Directorio Ejecutivo convienen en la adicion ó reforma, se imprimirá el proyecto y se pasará oficialmente á todas las Prov.º p.º q.º circule por medio delas autoridades respectivas entre todos los Pueblos y se fixen en los lugares pub.ºs de todo el Estado.
- 172 Presidirá á esta dilig.º indispensable, las primeras Asambleas firmales de Prov.º q.º se celebren conferida igual potestad á los Representantes q.º nombre... aprobar ó desaprobar el proyecto de reforma. En las actas de eleccion de las Parroquias y Partidos se hará especial mencion de esta nueva facultad q.º han de tener los representantes insertandose integramente en ellas el proyecto de adicion y reforma
- 173 Luego q.º se haia reunido la Sala con nuevos Representantes se discutirá otra vez el proyecto y en caso de ser aprobado por..... quedara sancionada constitucionalm.º la adicion ó reforma proyectada. Si las dos Terceras partes rechazasen el proyecto, no podrá volver á proponerse hasta la sesion sig.º bajo las mismas formalidades.
- [f. 40 vta.]
- CAP.º 13.
- DISPOSICIONES GENERALES.
- 174 Todos los Yndividuos dela Sociedad pueden dedicarse librem.º y sin limite alg.º á todos los Ramos de cultura, industria y comercio q.º mas convenga á sus intereses particulares. De conig.º ning.º autoridad del Estado podrá conceder privilegios exclusivos
175. Es inviolable la libertad de todo Ciudadano p.º recla(m.º) sus dros. ante los Depositarios dela autoridad publica.
- 176..... /ciones gozaran..... se. [f. 41]

CAP.º 11.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

167 En todas las Ciudades Villas, y Cavaseras de Partido q.º tengan 300 vecinos habrá Ayuntamientos, compuestos de Alcaldes y Regidores nom-

Proyecto
de
Constitucion para las Provincias
Unidas del Rio de la
Plata
1813.

Proyecto
de
Constitucion
Para las Provincias Unidas del Rio de la
Plata
Declaracion de los derechos y de
los deberes al hombre en sociedad

No puede subsistir mucho tiempo una So-
dad, si los Individuos q^e la componen ig-
nan sus derechos, y olvidan sus deberes. Conoc-
de esta verdad los Representantes de las Pro-
vincias Unidas del Rio de la Plata
proclaman solemnem^{te} antes de establecer
condiciones del nuevo pacto q^e hace liga
los Pueblos q^e representan

Artículo 1.º

El hombre en sociedad tiene derecho a la
libertad Civil, a la igualdad legal, a la
seguridad

privado, a poseer q^e las Asambleas Orga-
nizadas, sancionaron la Constitucion, y
de sus reformas, ademas, o modificar q^e
leyes en sus Articulos. Buenos Ayres
Enero 27 de 1813.

Nota

Considerando la comision de gravamen
inconveniente q^e en las presentes Circu-
stancias puede traer una guerra. e in-
tima Admision o por Españoles Europeos
al ejercicio de la D^{ca} de Ciudadano
q^e por otra parte en separacion de
su sea sus Temperancia y q^e conve-
te impopular el q^e se establece q^e
Articulo Constitucional, parece q^e si
de salvarse como dificultades, puede
de la Asamblea Constituyente el
Decreto.

de Unidos, obren en la Asamblea
Constituyente, y en obsequio en adela
del Cuerpo Legislativo el Titulo es
Ciudadano, La Obsequancia es esta
D^{ca} Obsequancia q^e todo el tiempo q^e las
circunstancias en el Estado lo exijan, y
ta q^e q^e haya cesado esta necesidad
delegue q^e el Cuerpo Legislativo, en
aprobacion del Discurso Constituyente.

Proyecto
 &
 Constitución para las Provincias
 Unidas del Rio de la
 Plata
 1813.

Proyecto
 de
 Constitución
 Para las Provincias Unidas del Rio de la
 Declaracion de los derechos y de
 los deberes al hombre en sociedad

No puede subsistir mucho tiempo una So-
 dad, si los Individuos q^l la componen ig-
 ran sus d^{os} y olvidan sus deberes. Conoc.
 de esta verdad los Representantes de las Pro-
 vincias Unidas del Rio de la Plata
 pasaron solemnem^{te} antes de estable-
 condiciones del nuevo pacto q^e hade liga
 los Pueblos q^e representan

Artículo 1.^o

El hombre en sociedad tiene d^{os} a la
 tad Civil, a la igualdad legal, a la
 eidad indivi^{da}

Proyecto
de
Constitucion
Para las Provincias Unidas del Rio de la

Declaracion de los derechos y de
los deberes al hombre en sociedad

No puede subsistir mucho tiempo una So-
dad, si los Individuos q^e la componen sig-
nan sus d^{os} q^e olvidan sus deberes. Conve-
ne esta verdad los Representantes de las d^{as}
estas Provincias Unidas del Rio de la Pl^a.
proclaman solemnem^{te} como de estable
condicion del nuevo pacto q^e hade liga
los Pueblos q^e representan

Articulo 1.^o

El hombre en sociedad tiene d^o. a la
dad Civil, a la igualdad legal, a la
dad natural

privado. podran q^e los Asambleas Org^{an}
narias, sancionan la Constitucion, y
d^{as} dechara, anada, o modifiquen q^e
leig. en sus Articulos. Buenos Ab^o
Enero 27 de 1813.

Nota

Considerando la comision la garantia
inconveniente q^e en las presentes Circ^{un}
tancias puede traer una g^{ra}. eⁿ me-
trina admision sobre Espana las Europ^{as}
al ejercicio esta d^o. de Ciudadan^o
q^e por otra parte la separacion de
da sea una temporanea y q^e conve-
ne imp^{ro}prio el q^e se establece q^e.

Articulo Constitucional, parece q^e q^e
den salvarse como disposiciones publi-
do la Asamblea Constituyente el
Decreto.

D

en Unidas, obsequen esta Asamble^a
Constituyente, en obsequen en adela
del Cuerpo Legislativo el titulo de
Ciudadano, La Observancia en esto
de q^e d^o para q^e todo el tiempo q^e las
circunstancias del Estado lo exijan, y
ta q^e q^e haya cesado esta necesidad
de q^e el Cuerpo Legislativo, en
aprobacion del Discursio Ejecutivo.

guridad en sus familias, personas y propiedades q.^a las demas Ciudadanos, contal q.^a respeten las LL. de las Autoridades constituidas.

177. Si(endo) los Yndios iguales en dros. y en ...nidad álos demas Ciudadanos del Estado serán regidos por vnas mismas LL. Quedan abolidas las q.^a se pretaxo de proteccion dehaban á estos primitivos Americanos en un eterno y degradante pupilaje á me... de sus ata..... Queda igualm.^{te} extinguido toda rassa y servicio personal, bajo qualq.^{ue} pretexto, ò denominacion q.^a Las tierras de sus mayores, delas q.^a tienen solo un precario y oneroso usufru(c)to han gozado hasta el presente, se repartiran en propiedad por suertes proporcionadas á los Padres de familia delas respectivas comunidades sin mas condicion q.^a la de cultivarlas. La Asamblea Constituyente.....

(f. 41 via.)

..... educacion bastante á ponerlos al nivel delas demas clases civilizadas, entre tanto tomará las medidas mas prud.^{tes} á establecer el buen ofi. y policia en sus poblaciones, la emulacion en el trabajo é industria.

178 Queda solemne, y constitucionalm.^{te} abolido el comercio de esclavos y prohibida p.^a ofi. su introduccion en el territorio. Los esclavos q.^a en adelante se introduzcan de qualquier manera q.^a sea quedan libres, desde q.^a pisen el territorio del Estado. Todos los hijos de los esclavos nacen libres. La ley proveerá su educacion fisica y moral sin perjuicio de tercero.

179. Solam.^{te} los individuos del Ex.^{to}, Marina y Milicias en actual servicio estan sugetos á las LL. Militares

(f. 42)

180 virtud de ofi. De Magistrados civiles conforme á las LL.

181. La fuerza pub.^{ca} es esencial.^{te} ..diente. Ningun Cuerpo armado puede deliverar. La fuerza Militar no prestara auxilio, sino requerida p.^a autoridad competente conforme á las LL.

182 En los lugares donde tenga sus Sesiones el Cuerpo Legislativo, ni á dos leguas de distancia podrá existir ningun Cuerpo de Tropas sin su consentim.^{to}

183. Toda reunion de gente armada bajo qualq.^{ue} pretexto q.^a se forme (sea un crimen) sin ofi. de autoridad competente es un crimen contra la seguridad .. y será dispersada inmediatamente.^{te} p.^a la fuerza, en caso de no disolverse á intimacion del Gov.^{no}

(f. 42 via.)

184 Mientras se organiza elCodigo / observada hasta aqui en todos puntos con q.^a directa, ò indirectam.^{te} no se opongan al establecido en esta constitucion.

185. La pres.^{ta} constitucion, las LL. q.^a en conseq.^u se expidan, y todos los tratados q.^a se concluyan bajo la autoridad del Gov.^{no} delas Prov.^{ias} unidas del Rio dela Plata, serán la Sup.^{ma} Ley del Estado, q.^a todos los individuos observarán religiosam.^{te} sin excusa, ni pretexto alg.^o

186. Todos los Pueblos, Ciudades y Provincias q.^a quieran incorporarse al Estado serán admitidas p.^a el Cuerpo Legislativo, con la garantia q.^a (observarás) (estabalecerá) la Ley.

CAP.^o 14.

DE LA SANCCION DE LA CONSTITUCION.

(f. 43)

187. El Cuerpo Legislativo convo..... /especiales poderes p.^a

las Asambleas originarias, sancionarán la Constitucion, y podrá rechazar, añadir, ò modificar qualesq.^{ue} de sus articulos. Buenos Aires Enero 27 de 1813.

NOTA

Considerando la comision los gravismos inconvenientes q.^a en las presentes circunstancias puede traer una gñal. é indistinta admision de los Españoles Europeos al ejercicio de los dros. de Ciudadanos q.^a por otra parte su separacion no pueda ser sino temporanea y p.^a consiguiente impropio el q.^a se establece p.^a .. articulo constitucional, parece q.^a pueden salvarse estas dificultades publicando la Asamblea Constituyente el... Decreto.

(f. 43 via.)

E..... españoles Europeos há observado constantem.^{te} contra la libertad delas Provincias Unidas á q.^a se obtinada resistencia no ha cedido ni con la fuerza del tiempo, ni con la evidencia dela razon, ni con el arbitrio poderoso dela sangre, dela amistad y delas fortunas que los vnen á este Pais; y á q.^a una repetida experiencia demuestra q.^a su odio y obstinacion crece sin cesar, y prepara con furor infatigable á los Pueblos Americanos q.^a los sustentan todos quantos males pueda imaginar una fiera y barbara venganza: Se declara q.^a solo entrarán en el goze de Ciudadania los Españoles Europeos q.^a p.^a sus servicios.....

(f. 44)

..... Provincias Unidas, obtengan dela Asamblea Constituyente, ò obtuviere en adelante del Cuerpo Legislativo el titulo de Ciudadano» La observancia de este Dec.^{to} durará p.^a todo el tiempo q.^a las circunstancias del Estado lo exijan, y...la q.^a haver cesado esta necesidad se rebuque p.^a el Cuerpo Legislativo, con aprobacion del Directorio Ejecutivo.

[Proyecto de Constitución de carácter federal para las Provincias unidas de la América del Sud.]¹

[AÑO 1813]

/PUNTOS DE CONSTITUCION.

(f. 1)

ARTICULOS DE CONFEDERACION Y PERPETUA UNION ENTRE LAS PROVINCIAS DE B. A. A. A. SANTA FE, CORRIENTES, PARAGUAY, VANDA ORIENTAL DEL VRUGUAY, CORDOVA, TUCUMAN. & A

Art. 1 El titulo de esta confederacion, será: Provincias Unidas de la America del Sud.

Art. 2 Cada Provincia retiene su soberania, libertad, é independencia, y todo poder, jurisdiccion, y derecho; q.^a no es delegado expresamente por esta

Debemos el conocimiento de esta sincometida fu esta, á la generosa atencion del colaborador del Instituto, doctor José Luis Buaniche. Se encuentra en nuestro Archivo general de la Nacion. Buenos Aires. Coleccion Carreras, vol. 27. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 21 1/2 X 15 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 4 y 5 mil; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis () se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastarellas está intercalado; las suspensiones señalan lo ilegible. Tiene la siguiente portada: [adorno ó rúbrica] Plan de una Constitucion liberal fcm /dentada para las Provincias unidas de la America del Sud. — /Año de 1813. — Quarto de nuestra emancipacion politica / [adorno ó rúbrica] / Poderes sucesivos / Diosmas leyes; acciones que en regno sucesivas / Vir. Buard. 11. — [adorno ó rúbrica]. Demos tambien la portada y la última fol. en donde será fácil individualizar, fuera de los adornos, algunas rúbricas y las iniciales F. S. C. o F. S. C. O. No tenemos duda alguna sobre su autenticidad con respecto á la época y constituye un indice revelador de cómo

confederación á las Provincias Unidas juntas en Congreso.

ART. 3. Las dichas Provincias p.^a la presente entran separadamente en una firme liga de amistad con cada una de las otras para su defensa comun, la seguridad de su libertad, y para su mutua y general felicidad, obligándose á asistir á cada una de las otras contra toda violencia, ó ataques hechos sobre ellas, ó sobre alguna de ellas p.^a motivo de Religion, Soberanía, tráfico, ó algun otro pretexto qualquiera que sea.

ART. 4. Para asegurar y perpetuar una mutua amistad entre los Pueblos de las diferentes Provincias q.^{as} forman esta union, los habitantes libres de cada uno de ellos, pobres, y fugitivos (Excepto (ñ) los q.^{as} huyan de la Justicia) serán acrehedores á todos los privilegios, é inmunidades de Ciudadanos libres en las varias Provincias: y la gente de cada Provincia tendrá entrada libre de una en otra Provincia, y gozará en ella todos los privilegios del tráfico y comercio, sugetandose á los mismos deberes, imposiciones, y restricciones q.^{as} sus habitantes respectivamente, con tal q.^{as} estas restricciones no se extiendan hasta impedir la remision de la propiedad introducida en qualquiera Provincia á otra donde el propietario sea un habitante, y tambien con tal que ninguna inposicion, derecho, ó restriccion se establezca sobre la propiedad de las provincias unidas, ó qualquiera de ellas.

ART. 5. Si alguna persona culpable, ó acusada de traicion, felonía, ó mala conducta en alguna Provincia, huyere de la Justicia, y se hallare en qualquiera de las Provincias unidas, se entregará inmediatamente á que sea requerida p.^a el poder ejecutivo ó Gobernador (como se imponga se llame) de la Provincia de donde ha huido, y será conducida á la Provincia q.^{as} tiene jurisdiccion sobre su ofensa.

ART. 6. El poder Legislativo se compondrá de un congreso de las Provincias unidas, el qual consistirá de un senado, ((g)) (y) Sala de Representantes.

ART. 7. La Sala de Representantes consistirá de miembros elegidos / cada dos años p.^a el pueblo de cada Provincia y los electores de cada uno de ellos tendrán las qualidades necesarias para electores del mayor numero de la Legislatura de la Provincia.

ART. 8. Ninguna persona será un Representante q.^{as} no pase de la edad de veinte y cinco años, y sea ciudadano de las Provincias unidas: y que al tiempo de su eleccion sea habitante de aquella Provincia en la qual fuere electo.

ART. 9. El número de Representantes no excederá de uno p.^a cada veinte mil personas; pero cada Provincia tendrá alo menos un Representante sino se huviere hecho la enumeracion de cada Provincia.

ART. 10 Quando aconteciere vacante en la Representacion de alguna Provincia, la autoridad ejecu-

tiva de ella publicará un decreto de eleccion para llenar tal vacante.

ART. 11. La Sala de Representantes elegirá su Presidente y otros oficiales, y ella sola tendrá el poder de acusacion

ART. 12. El Senado de las Provincias unidas se compondrá de dos senadores de cada Provincia, elegidos p.^a el Pueblo de ella por dos ó tres años, y cada senador tendrá, un solo voto.

ART. 13. Los Senadores se dividirán en tres elecciones, afin de ser removidos cada año, de manera q.^{as} á los tres años estén fuera todos. Y si aconteciere vacante p.^a renuncia ò otra qualquiera causa, durante la retirada de la Legislatura de alguna Provincia, en este caso el poder ejecutivo de ella puede nombrar uno interinamente hasta la Junta inmediata de la Legislatura q.^{as} entones proveerá tal vacante.

ART. 14. Ninguna persona será un Senador, que no haya cumplido la edad de treinta años, y sea un ciudadano legitimo de las Provincias unidas, y al tiempo de su eleccion sea un habitante de aquella Provincia en la qual la electo.

ART. 15. El Senado elegirá su Presidente, y tambien sus Oficiales.

ART. 16. El Senado solo tendrá el poder para procesar los acusados. Quando se sentare para este intento prestará juramento: y ninguna persona será convenida en juicio sino la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ART. 17. El juicio en causas de acusacion no se extenderá más q.^{as} á remover del oficio, y á declarar la incapacidad de ejercer, y obtener algun empleo de (honor, de confianza, ó provecho baxo de las Provincias unidas: pero la parte convenida, no obstante, quedará sujeta / á acusacion, proceso, juicio, y castigo conforme a ley.

ART. 18. Los tiempos, lugares, y terminos de hacer las elecciones de Senadores y Representantes, se prescribirán en cada Provincia por la Legislatura de ella; pero el congreso puede en qualquier tiempo por ley, hacer ó alterar estas regulaciones, excepto en qual (.) (sino) á los lugares para elegir Senadores.

ART. 19 Cada Sala será el Jues de las elecciones y calificaciones de los mismos miembros: y la mayoria de cada una co[n]stituirá el tribunal para tranzar los negocios; pero un numero menor puede prorrogarse de dia en dia, y está autorizado para compeler los miembros ausentes á asistir en aquellos terminos, y baxo aquellas penas q.^{as} cada sala proveyeré.

ART. 20. Cada sala puede determinar las reg-((r))((l))as de sus procedimientos; castigar á sus miembros p.^a desorden de conducta: y con la concurrencia de las dos terceras partes expeler un miembro.

ART. 21. Cada sala tendrá un diario de sus operaciones ó procedimientos, y de tiempo en tiempo lo publicará, exceptuando aquellas partes, que en su juicio requieran secreto; y los votos de aprovacion, y negacion de los miembros de una y otra sala en qualquiera question se apuntarán en el diario, si lo exigiere así una quinta parte de los miembros presentes.

ART. 22. Ninguna sala durante la sesion del congreso, se prorrogará por más de tres dias, sin consentimiento de la otra; ni se transferirá á algun otro lugar q.^{as} aquel, en el qual estubieren las dos salas.

se va perfilando el federalismo institucional, que más tarde se concretará en los pactos y en el rechazo de la tan meditada constitución de 1826. Los estudiosos objetivos de nuestro pasado institucional tienen en este documento, como en las numerosas fuentes que integran este último trabajado volumen de asambleas, materia para nuevas e intensas especulaciones que nos aparten de los algarbes del pasado, inteligentes, pero contrarios con una buena dosis de pasión que nace de la vinculación con los autores de los hechos. Así, y sólo así, entendemos que puede adelantarse el revisionismo de la atrayente historia política e institucional de nuestra Nación. (N. del E.)

ART. 23. Los Senadores y Representantes recibirán una compensación por sus servicios, que será (...)(deter)minada por (Ley) y pagada de la tesorería General de las Provincias unidas; estos entodos casos, (exceptuando el de traicion, felonía y violacion de paz) tendrán el privilegio de no ser arrestados durante su asistencia en la sesion de su respectiva Sala, y mientras van y buelven dela misma; y por ningun discurso ò debate, en una ò otra sala, seles molestará en ningun otro lugar.

ART. 24. Ningun Senador ó Representante será nombrado, durante el tiempo p.º que fuere elegido, para ejercer baxo la autoridad delas Provincias unidas, algun oficio civil, que se haya creado, ò cuyas Rentas se hayan aumentado durante el tal tiempo; y ninguna persona exerciendo algun oficio civil baxo las Provincias unidas, podrá ser miembro de alguna delas dos salas durante la /continucion en el oficio.

ART. 25. Toda Ley para lebanlar Rentas, tendrá su origen en la Sala de Representantes; pero el senado concurrirá con sus reparos como en otra qualquiera Ley.

Qualquiera (Ley) que haya pasado p.º la sala de Representantes y la del senado, será presentada al poder ejecutivo de las Provincias unidas antes de hacerse Ley. Si él la aprueba, la firmará; pero sino, la debolberá con sus objeciones ala sala, donde se hubiere originado; la qual insertará proxímetamente las objeciones en su diario, y luego procederá à considerarla; si despues de reconsiderarla, las dos terceras partes de la sala acordaren pasar la Ley se embiará junta(ñ) con todas las objeciones ala otra sala, la qual las considerará segunda ves de la misma manera; y si se aprobare p.º las dos terceras partes de esta Sala, se hará una Ley. Pero en semejantes casos los votos de ambas salas serán determinados p.º sí, y no; y los nombres de las personas q.º votan à favor y en contra la Ley, se escribirán en el diario de cada Sala respectivam.º. Si alguna Ley no se deboliere p.º el poder ejecutivo dentro de dies dias (exec(p)to el Domingo) despues de haver sido presentada à él, será una Ley de la misma manera que si la hubiera firmado, ámenos que el congreso p.º su prorrogacion estorbe que sea de buelta; en cuyo caso no será Ley aunq.º pasen los dies dias.

ART. 26. Cada orden, resolucion, ò voto, para el qual la concurrencia del Senado y Sala de Representantes pueda ser necesaria (excepto en cuestion de prorrogacion) se presentará à el poder ejecutivo de las Provincias unidas; y antes q.º tenga efecto, será aprobada p.º él, y siendo desaprobada se repasará por las dos terceras par.º de ambas salas, conforme alas reg(l)l(ion)es y limites prescriptos en el caso de la Ley arriba indicada.

ART. 27. Ninguna Provincia sin el consentimiento de las Provincias unidas juntas en congreso, mandará, ò recibirá Embaxadas, ni entrará en conferencia, acuerdo, alianza, ò tratado con algun Rey, Principe, ò estado; ni persona alguna, q.º tenga algun empleo de interes ó confianza en las Provincias unidas, aceptará algun presente, Emolumento, empleo, ò título de qualquier genero que sea, de algun Rey, Principe, ò Estado Extranjero: ni las Provincias —/Unidas juntas en Congreso, ò alguna de ellas considerán título alguno de noblienza.

ART. 28. Ni dos ò más Provincias entrarán en algun tratado, confederacion, ò alianza entre sí;

qualquiera q.º sea, sin el consentimiento de las Provincias unidas juntas en Congreso, especificando con exactitud los fines para q.º entran y quanto tiempo durará.

ART. 29. Ninguna Provincia, establecerá algunos impuestos, ò derechos que puedan chocar con algunas estipulaciones, tratados echos, por las Provincias unidas juntas en Congreso, con algun Rey, Principe, ò Estado.

ART. 30. Ningun Buque de G(ue)rra se mantendrá en tiempo de paz p.º alguna Provincia, excepto aquel numero solamente que se estimare necesario por las Provincias unidas juntas en Congreso, para la defensa dela tal Provincia, ò su Trafico; ni se mantendrá por alguna Provincia Cuerpo alguno de tropas en tiempo de paz, excepto a -quel numero solamente que à juicio de las Provincias unidas juntas en congreso, se considerare indispensable (p.º) guarnecer las Plazas necesarias ala defensa de la tal Provincia: Pero todas las Provincias mantendrán siempre una Milicia bien regida y disciplinada, completamente armada y equipada; y prove(e)rán, y tendrán constantemente pronto para el uso, en almacenes publicos, un numero correspondiente(ñ) de cañones, volantes, y tiendas, y una cantidad propia de armas, municion, y fornituras de campaña.

ART. 31. Ninguna Provincia se empeñará en alguna guerra sin el consentimiento de las Provincias unidas juntas en Congreso, à menos q.º la tal Provincia sea actualmente inva(l)l(ida) p.º enemigos, ò reciba abiso positivo de una resolucion q.º se haya formado p.º alguna Nacion de Indios, ò enemigos fronterisos, para invadirla y que el peligro sea tan imminente q.º no admita dilacion hasta ser consultadas las Provincias unidas juntas en congreso; ni dará Provincia alguna comisiones à algun Buque de G(ue)rra, ni patente de corso, ò represalias, sino despues de (ñ)hecha una declaracion de G(ue)rra p.º las Provincias unidas juntas en congreso, y entonses solamente contra el Reyno, ò Estado, y los vasallos de él, contra quien se haya declarado /la G(ue)rra, y baxo aquellas regulaciones que se hayan establecido p.º las Provincias unidas juntas en Congreso: amenos que la tal Provincia sea infestada p.º piratas, en cuyo caso, los Buques de G(ue)rra pueden ser, equipados para esta ocasion, y mantenidos mientras q.º dure el peligro, ò hasta q.º las Provincias unidas juntas en congreso determinen otra cosa.

ART. 32. Cuando se levanten fuerzas de tierra por alguna Provincia para la defenza comun, todos los oficiales de ellas (de Coronel abaxo) serán nombrados respectivamente por la Legislatura de cada Provincia, p.º quien hayan sido lebanadas semejantes fuerzas, ò en aquella manera que la tal Provincia determinare; y todas las vacantes serán provehidas p.º la Provincia q.º hizo primero el nombramiento.

ART. 33. todos los gastos dela G(ue)rra y demas expensas q.º ocurrieren p.º la defenza comun, ò prosperidad general, y permitidos por las Provincias unidas juntas en Congreso, serán costados p.º la tesorería general de las Provincias unidas.

ART. 34. Las Provincias unidas juntas en congreso, tendrán el solo, y exclusivo derecho, y poder de declarar la G(ue)rra y hacer la paz (excepto en los casos mencionados en el Art. 31.) de mandar y recibir embaxadores: entrar en tra-

ff. 3 vta.)

ff. 3)

tados y alianzas; en la suposición de q.º no hará ningun tratado de comercio, p.º el qual el poder Legislativo delas respectivas Provincias será privado de imponer sobre los extrangeros, derechos iguales à aquellos à que está sugeto su mismo Pueblo, ò àprohivir la exportacion ò importacion de alguna especie de generos, ó mercaderias qüquiera que sça; de establecer reglas para de(è)l(c)idír entodos casos, q.º presas por mar òpor tier(r)a serán lega(l...)l(ies), y en que manera se hande dividir, y apropiar las presas p.º las fuerzas de mar y de tierra al servicio de las Provincias unidas: de conaser patentes de corso y represalias en tiempos de paz: de nombrar cortes para el juicio de piraterias y felonias cometidas en la mar, en el supuesto que ningun miembro del congreso será nombrado Jue de las mismas dichas cortes.

Art. 35. El Congreso tendrá poder, para imponer ta((x))l(az), derechos, impuestos, y aias, pagar las deudas, proveer ala defensa comun ó bien general delas Provincias unidas: regular el comercio (el comercio) con las naciones extrangeras, entre los diversos Estados, y Provincias, y tribus delos Indios = (pero todos los derechos, impuestos, y sias, serán / iguales en todas en todas[sic:] las Provincias vnidas:) tomar dinero prestado à crédito de las Provincias unidas: Establecer una regla uniforme de naturalizacion, y leyes uniformes sobre el asunto de bancarrotas en todas las Provincias vnidas: acuñar moneda: regular el balor de ella, y el del cuño extranjero, fixar la tara de las pe.º y medidas entre las Provincias vnidas: regular el tráfico, y manejar todos los negocios con los Indios q.º no sean miembros de alguna de las Provincias unidas, con tal q.º el derecho Legislativo de qualquiera Provincia dentro de sus mismos limites no sça embarazado ó violado: tomar providencias para castigar als q.º falsifiquen las seguridades, y cuño corriente delas Provincias vnidas: establecer y arreglar Postas de Oficio de una provincia á otra p.º entre todas las Provincias vnidas, y exigir sobre los papeles q.º circulan p.º entre las mismas aquel porte q.º se requiera para costear los gastos del dicho oficio: promover el p[ro]g[reso] de las ciencias y artes utiles, ásegurando p.º tiempo limitado, als autores, é inventores, el derecho exclusivo en sus respectivos escritos, y desc[ub]r[im]ientos: constituir tribunales ala Corte Suprema: levantar y sostener excit[os]: nombrar todos los oficiales y xefes de las fuerzas de tierra al servicio de las Provincias unidas, exceptuando los oficiales de los Regimientos: proveer é mantener los Buques de Guerra necesarios: prescribir, reglas p.º el Gobierno y regulacion de las fuerzas de tierra y mar, y dirigir sus operaciones = tomar providencias para juntar la Milicia, executar las leyes dela union, suprimir las insurrecciones, y repeler las invaciones: hacer todas las leyes q.º sçan necesarias y propias, para llevar à execucion los poderes antecedenes, y todos los otros poderes coneedidos p.º esta constitucion al Gobierno de las Provincias unidas, ó algun departamento, ó oficial de él.

Art. 36. El Congreso será tambien el ultimo resorto para las (l...)l(apel)aciones en todas las disputas, y diferencias que subsisten a(hao)hora, ò que puedan suscitarse en adelante entre dos ó mas Provincias; concernientes à limites, jurisdiccion, ó alguna otra causa qualquiera q.º sça; la qual autoridad será siempre exercitada en la manera sig[ui]ente: Siem-

pre q.º la autoridad / Legislativa ò executiva, ò [f. 4 vta.] Agente legitimo de alguna Provincia en controversia con otra, presentare una peticion al congreso, haciendo presente el asunto en question, y suplicando por una audiencia, se dará noticia de ello p.º orden del congreso ala autoridad Legislativa ò executiva de la otra Provincia en controversia, y se asignará un dia para la presentacion de las partes p.º medio de sus Agentes legitimos, que serán entonses dirigidos p.º nombrar de unanime consentimiento comisionados ò Jueces, q.º formarán una corte p.º escuchar y determinar el asunto en question; pero si ellos no pudieren acordarse, el congreso nombrará tres personas de cada una delas Provincias unidas, y de la lista de estas personas cada parte alternativamente borrará una, comenzando el demandante, hasta q.º el numero sça reducido à trece; y de este numero se sacarán p.º suerte àpresencia del congreso los nombres de (cada) (s)ic) persona(s) alomenos, y nueve alo mas, segun lo dispusiere el congreso; y las pe(r)sonas cuyos nombres fueren sacados asi, ó cinco de qualquiera de ellas, serán los comisionados ò Jueces, para escuchar y determinar finalmente la controversia; segun lo que una mayoria de Jueces, q.º escucharen la causa, a cordaren en la determinacion. Si una ó otra parte dejare de asistir en el dia señalado sin exp[re]sar razones q.º el congreso juzgue suficientes, ó estando presente se reusare á borrar; el congreso procederá á nombrar tres personas de cada provincia, y el secretario del congreso borrará en favor de aquella parte que está, ausente, ó que reuse hacerlo; y el juicio y sentencia (y)l) dela corte, q.º se((al) (ad) de nombrar en la manera ya prescripta, será final y terminante; y si alguna delas partes reusare someterse ala autoridad de aquella corte, ò ápelar ó defender su queja ó causa, la corte sin embargo procederá á pronunciar la sentencia, ò juicio, q.º será del mismo modo final y decisiva; transmitiendo en uno y en otro caso al congreso el juicio ó sentencia, y demas diligencias, y colocando(la) entre los actos del congreso p.º la seguridad delas partes interesadas: con tal que cada comisionado antes de entrar en el juicio, preste un juramento ante uno de los jueces dela corte Suprema ò Superior dela Provincia donde se (ig)l(j)uzg(lare)(ue) la causa, de escuchar / bien [f. 8] y determinar justamente el asunto en (l...)l(acion), segun lo entienda mejor, sin mezcla de favor, afecto, ó esperanza de recompensa: y tambien con tal q.º ninguna Provincia sça privada de su territorio p.º el beneficio delas provincias unidas.

Art. 37. — Ninguna ta((x))l(az), ò derecho se impondrá sobre artículos exportados de qualquiera Provincia. Ninguna preferencia se dará por qualquiera regulacion de comercio, ó venta, als puertos destinados de una Provincia sobre las de otra: ni los Barcos destinados de una provincia á otra serán obligados á entrar, á anclar, ò pagar derechos en otra.

Art. 38. Ningun dinero se sacará de la Tesoreria General, sino en consecuencia de apropiaciones hechas p.º ley: y una relacion publica, y cuenta exacta delos recibos y gastos de todo dinero, se publicará de tiempo en tiempo.

Art. 39. Ninguna Provincia sin el consentimiento del congreso ordenará impuestos, ò derechos sobre importaciones ó exportaciones, exce(p)to aquellos q.º pueden ser absolutam[en]te necesarios para executar sus leyes de insep[ar]acion, y el

neto producido, de todos los derechos é impuestos establecidos por alguna provincia sobre importaciones ó exportaciones, será para el uso de la tesorería de las Provincias unidas; y semejantes leyes estarán sujetas á la revisacion y aprobacion del congreso.

Art. 40. El poder ejecutivo de las Provincias unidas se compondrá de un Presidente. El ejercerá su oficio durante el termino de dos años, debiendo ser removido en el termino proximo, sin q.º p.º ningun motivo ó causa sea rehelegido.—

Art. 41. Cada Provincia nombrará p.º medio de su Pueblo un individuo; el qual nombramiento se remitirá al Presidente del Senado, p.º q.º luego de recogido todas forme(n) una lista y la presente(n) al Senado, el que hará entrar en suerte á todos (menos al dela Provincia de quien dependa el q.º se re((be)l)leve) y el que salga será el electo. Presidente p.º el poder ejecutivo, de suerte que ha(n) de turnar por todas las Provincias los individuos del poder ejecutivo.

Art. 42. Los electores para la eleccion delas personas q.º hánde componer ó llenar las vacantes de los Poderes Legislativo((s)), ejecutivo((s)), Judicial, y congreso, se juntarán en sus respetivas Provincias; y ellos formarán una lista de todas las personas p.º quienes se haya votado, y el numero de votos de cada una: la qual lista firmarán y certificarán, y transmitirán al citio del gobierno de las Provincias unidas dirijida al Presidente del Senado. El Presidente del Senado /apresencia de él, y de la Sala de Representantes, abrirá todos los certificados, y luego se contarán los votos; y las personas q.º tubieren el mayor numero serán los elegidos.

ll. 5 vta.)

Art. (31)(4)3. El congreso puede determinar el tiempo p.º elegir los electores, y el dia en el qual ellos hánde dar sus votos, cuyo dia será el mismo en todas las Provincias.

Art. 44. Ningun Ciudadano natural, será elegible al oficio de Presidente de las Provincias unidas, q.º no tenga la edad de treinta y cinco años y sea habitante de la Provincia donde fuere electo. Y ninguna persona declarada Ciudadano desde la adopcion de esta constitucion, será elegible á algun oficio, q.º no haya sido veinte años residente en las Provincias unidas.

Art. 45. El Congreso no permitirá algun establecimiento de Religion; ni prohibirá el libre ejercicio de la católica q.º profesamos, como unica y preponderante en las Provincias unidas: ni pondrá límites á la libertad de la prensa, ni al derecho que tienen los Pueblos de juntarse pacificamente, y representar al Gobierno p.º la reforma de abusos.

Art. 46. Siendo necesario á la seguridad de una Provincia libre una Milicia bien organizada, no podrá violarse el derecho del Pueblo para guardar y llevar armas.

Art. 47. Ningun soldado en tiempo de paz, será á=cuartelado en ninguna casa sin consentimiento de su dueño; ni en tiempo de Gjuerra, sino en a manera q.º se prescrievise por Ley.

Art. 48. El derecho del Pueblo para ((a)) ser asegurado en sus personas, casas, papeles, y efectos, libre de pesquizas, y sorpresas, no podrá ser violado; y ninguna orden de arresto se expedirá, sino con causa probable, y apoyada por Juramento, ó afirmacion, y describiendo particularmente el lugar que há de ser pesquizado, y las personas que se hánde sorpr(a)nder.

Art. 49. Nadie sufrirá por un delito dos penas. Nadie((s)) será condenado en un caso criminal adelantarse asimismo; y nadie será privado de su vida, libertad, ó bienes, sin un proceso regular en las formas preescritas p.º las Leyes. Ninguna propiedad particular será tomada para los usos publicos sin una justa recompensa.

Art. 50. En todos los ((.)) (pr)ocesos criminales gozará el Reo del derecho de ser juzgado pronta y publicamente p.º un juez imparcial dela Provincia, ó distrito, en q.º el crimen se haya cometido; el qual distrito habrá sido establecido por Ley; y de ser instr(h)ido dela naturaleza de la causa: ((de la causa:)) de ser casado con los testigos que depongan contra él; y p.º ultimo de obtener ordenes compulsorias para que comparecan testigos en su favor, y asista un Abogado p.º su defensas. ll. 6)

Art. 51. En los pleitos, en q.º el valor de la controversia excediere de veinte pesos, el derecho de un juicio p.º el Jues, será preservado; y ningun (h)echo juzgado p.º un Jues, será segunda vez examinado por alguna corte de las Provincias unidas, sino con arreglo alas Leyes. No se exigirán cauciones ni multas excesivas; ni menos se impondrán crueles penas, ó inicitadas. La enumeracion en la constitucion de ciertos derechos, no será hecha para (negar) ó desigualar los otros retenidos p.º el Pueblo.

Art. 52. Los poderes no delegados por Provincias unidas p.º la constitucion, ni provistos por ella alas Provincias, serán reservados alas Provincias, ó al Pueblo respectivamente.

Art. 53. El poder Judicial de las Provincias unidas, no será hecho de un modo que pueda extenderse á alguna instancia, por ley ó justicia comensada, ó segida contra una delas Provincias unidas por ciudadanos de otra Provincia, ó por Ciudadanos, ó vasallos de algun Estado extranjero.

Art. 54. Si algun ciudadano de las Provincias unidas aceptase, pretendiere, recibiere, ó retuviere qualquier título, de nobles, ó honor, ó sin el consentimiento del congreso aceptare, y retuviere algun presente, pension oficio ó emolumento, qualquiera que sea, de algun Emperador, Rey, Principe, ó poder extranjero, tal persona cesará de ser un Ciudadano de ((ic: e)) las Provincias unidas, y será incapaz de tener algun oficio de confianza, ó prohecho baxo de ellas, ó baxo de alguna de ellas.

Art. 55. Todos los bienes de extranjeros que mueran intestados, y todas las multas, y confiscaciones, que se han aplicado hasta ahora al Rey, se aplicarán á los fondos dela Provincia de donde existen, y excepto áquellas q.º la Legislatura de ella pueda abolir, ((de)) óproveer de otra manera.—

Art. 56. El Congreso delas Provincias unidas tendrá poder para deferirse p.º algun tiempo dentro del año, y transferirse áqualquier lugar dentro delas Provincias unidas, contal q.º ningun periodo de profrigacion sea p.º máa largo tiempo q.º el espacio de seis meses, y publicará el diario de sus procedimientos mensualmente, exceptuando aquellas parte de ellos, relativas, álos tratados, alianzas, u operaciones militares; q.º según su juicio requieran secreto; y el voto de aprovacion y negacion de los Delegados de cada Provincia sobre qualquiera question será insertado en el diario, quando lo desee algun Delegado; y los Delegados de alguna Provincia, ó alguna de ellas, aus requerimiento, serán proveidos con una copia del dicho /diario, exceptuando áquellas partes exceptuadas arriba, para presentar á la Legislatura delas diversas Provincias. ll. 6 vta.)

ART. 57. Todos los Billetes de credit(oo)(o) expedidos, dinero prestado, y deudas contrahidas por las autoridades antes de juntarse el congreso de las Provincias unidas, en consecuencia de la presente confederacion, serán adjudicados, y considerados, como un cargo contra las Provincias unidas; p.º cuyo pago y satisfaccion, las Provincias unidas, y la fee publica(ia)(se) enpeñan solemnemente p.º esta.

ART. 58. Entera Fee y credito se dará en cada Provincia á los actos publicos, registros, y prosedimientos judiciales en todas las otras. Y el Congreso puede p.º leyes penales prescribir en q.º manera dichos actos, registros, y prosedimientos, serán provados y el efecto de ellos.

ART. 59. Nuevas provincias pueden ser admitidas p.º el congreso á esta union: pero ninguna nueva Provincia será formada ó erigida dentro de la jurisdiccion de alguna Provincia; ni se formará alguna p.º la union de dos ó mas Provincias, ó parte de ellas, sin el consentimiento de las Legislaturas de las Provincias interesadas, como tambien del congreso.

ART. 60. El congreso tendrá poder para disponer y hacer todas las reglas necesarias, y regulaciones respectivas al territorio, u otras propiedades pertenecientes á las Provincias unidas; y nada en esta constitucion se hará q.º perjudique alguna pretencion de las Provincias unidas, ó de alguna otra Provincia particular.

ART. 61. Las Provincias unidas asegurarán á cada Provincia, en esta union, una forma republicana de Gobierno; y protegerán á cada una de ellas contra las invasiones, y contra las violencias domesticas dimanadas de la Legislatura, ó del poder ejecutivo: (que) la Legislatura no pueda estar convenida con él—)

ART. 62. El congreso; todas las veces q.º las dos terceras partes de ambas salas lo juzgaren necesario, propondrá reformas á esta constitucion, ó por solicitud de las Legislaturas de las dos terceras partes de las (diversas) Provincias, convocará una convencion para proponer reformas: las quales en uno y en otro caso serán validas p.º todos los intentos y fines como parte de esta constitucion, si se ratificare p.º los pueblos de las tres quartas partes de las diversas Provincias, ó p.º convencion de las tres quartas partes de ellos, segun pueda ser propuesto p.º el congreso, el uno ó el otro modo de ratificacion.

ART. 63. El Departamento Legislativo nunca ejercerá los poderes, Ejecutivo(a), y Judicial, ó uno ó otro de los dos. El ejecutivo, nunca ejercerá los poderes Legislativo(a), y ejecutivos, ó alguno de los dos, afin de que pueda ser un Gobierno de Leyes, (no de hombres.), y Judicial, ó alguno de ellos. El Judicial, nunca ejercerá los poderes Legislativo, y Ejecutivo, ó alguno de los dos, afin de que pueda ser un Gobierno de Leyes y no de hombres.

ART. 64. Todas las Provincias se atenderán á las determinaciones de las Provincias unidas juntas en congreso en todas las cuestiones, q.º p.º esta confederacion están sometidas á ellas. Y los artículos de esta confederacion serán inviolablemente observados por todas las Provincias, y la union será perpetua: Y Por tanto—

Nosotros los Representantes de las Provincias unidas juntos en Congreso, respectivamente representamos en virtud del poder, y autoridad que se nos há dado á este fin, p.º la presente, á nombre, y en favor de nuestros respectivos constituyentes, plena y enteramente ratificamos y confirmamos to-

dos y cada uno de los dichos Artículos de confederacion y perpetua union, y todas y cada una de las materias, y cosas en ellos co(meti)(nten)das. Y en testimonio de lo qual firmamos este congreso hecho en tal parte á tantos del tal mes año quarto de la Independencia de la America del Sud.

Firma de los Diputados & .º —

Nota.

Ademas de esta Constitucion General, cada Provincia p.º separado deve formar una, arreglada á su territorio, usos y costumbres de sus naturales, Gobierno economico de ella, reglas de policia, trafico de comercio y demas puntos conexos á su localidad, felicidad de sus habitantes y prosperidad de ella.

PUNTOS PRINCIPALES DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL.

1.º Residiendo todo poder originalmente en el Pueblo, y siendo derivado de él, á los diferentes Magistrados, y oficiales del Gobierno, investidos con la autoridad, ó Legislativa, Executiva, ó Judicial, son unos substitutos y Agentes suyos, responsables en todo tiempo á él.

2.º El Gobierno es instituido p.º el bien comun, p.º la proteccion, seguridad, prosperidad del Pueblo, y no p.º el provecho, honor, ó interes privado de algun hombre, familia, ó clase de hombres. Por tanto el Pueblo solo tiene derecho incontestable, inage(n)table, ó irrevocable, para instituir el Gobierno, y p.º reformar, alterar, ó cambiar totalmente el mismo, quando lo requieran así su proteccion, seguridad, prosperidad, y fidelidad.

3.º Todas las elecciones se hacen en libre, y todos los habitantes de esta Provincia, (teniendo aquellas qualidades q.º se establecieron en su forma de Gobierno) tienen un derecho igual p.º los oficios, y ser el(II)(e)ligibles en los empleos publicos.

4.º Ningun hombre, ó corporacion, ó asociacion de hombres, tiene otro derecho para obtener ventajas, ó privilegios particulares y exclusivos distintos de los de la comunidad, que los que se originan de la consideracion p.º los servicios hechos al Publico. Y no siendo p.º naturaleza, este título, ni hereditario ni transmisible á los hijos, ó descendientes, ó relaciones de sangre, es absurda y contra lo natural la idea de un hombre nacido Magistrado, Legislador ó Juez.

= F. S. ((C.)) (O)

[hay una rúbrica]

[Estatuto provisional para dirección y administración del Estado, dado por la Junta de Observación.]¹

[5 de mayo de 1813].

[La Junta de Observación encargada de formar un Estatuto Provisional para el régimen y gobierno del Estado, que adoptando las medidas más exactas para proporcionar la felicidad comun, precava igualmente á aquel del escándalo desorden á que le había conducido la impropiedad de los anteriores

¹ Lo tomamos del impreso de la época que tiene la portada siguiente: *Estatuto provisional para la dirección y administración del Estado, formado por la Junta de Observación, nuevamente establecida en Buenos-Ayres el 5 de mayo de 1813.* [violeta]/[bigote]/[impresora del Estado. (N. del E.)]

Reglamentos, poniéndole á cubierto del criminal abuso, que se há hecho de ellos en razon de la indiscreta franqueza, que otorgaron á los Administradores del sagrado depósito de los intereses públicos, y cuyos fatales forzosos resultados, há manifestado en todos tiempos una dolorosa experiencia, que no há muchos dias llegó á vos ¡O Pueblo virtuoso de Buenos-Aires! y arrancó de vuestra noble sensibilidad las lágrimas, con que todavía humedeceis la ara augusta del altar del desengaño: deseando corresponder dignamente á la honrosa confianza con que se le há distinguido, y penetrada de la necesidad de reforzar los eslabones de la cadena, que debe ligar los robustos brazos del despotismo, para que no pueda internarse al sagrado recinto donde se custodian la *Libertad, la Igualdad, la Propiedad y la Seguridad*, que hacen el precioso vellocino, la rica herencia y los mas interesantes derechos del hombre: y teniendo en consideracion las insuperables dificultades, que ofrece el necio propósito de formar una Constitucion sin defectos despues de las horrosas devastaciones, que há hecho en el espíritu humano el monstruo de la ambicion, que se agita furiosamente por traspasar los límites que le há profixado la justicia: que las innumerables diversas Constituciones, que hoy hacen el imponente objeto del estudio, y asídua meditacion de los Sabios, són otros tantos brillantes monumentos de aquella desgraciada impotencia; y que la observacion y la experiencia són los más rígidos resortes, que pueden dar al espíritu esa fuerza bastante para extender la esfera de sus conocimientos; há creído, que para satisfacer los votos del Pueblo, y acercarle á la senda, que conduce á la felicidad común, segun que lo permite su actual estado, y la premura del tiempo y de sus circunstancias, debe establecer (como establece) las reglas constitucionales siguientes:

[p. 4]

/SECCION PRIMERA.

DEL HOMBRE EN LA SOCIEDAD.

CAPITULO I.

DE LOS DERECHOS QUE COMPETEN Á TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO.

ARTICULO I.º Los derechos de los habitantes del Estado son, la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad, y la seguridad.

II. El primero tiene un concepto tan uniforme entre todos, que no necesita de más explicacion. El segundo resulta de la buena opinion, que cada uno se labra para con los demás por la integridad y rectitud de sus procedimientos. El tercero és la facultad de obrar cada uno á su arvicio, siempre que no viole las Leyes, ni dañe los derechos de otro. El quatro consiste en que la Ley, bien sea preceptiva, penal, ó tuitiva, és igual para todos, y favorece igualmente al poderoso, que al miserable para la conservacion de sus derechos. El quinto és el Derecho de gozar de sus bienes, rentas y productos. El sexto es la garantía que concede el Estado á cada uno para que no se le viole la posesion de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que esten señaladas por la ley para perderla.

III. Todo hombre gozará de estos seis derechos en el Territorio del Estado, sea Americano, ó Extranjero, sea Ciudadano, ó no.

CAPITULO II.

DE LA RELIGION DEL ESTADO.

ARTICULO I.º La Religion Catolica Apostolica Romana és la Religion del Estado.

II. Todo hombre deberá respetar el culto publico, y la Religion Santa del Estado: la infraccion de este articulo será mirada como una violacion de las Leyes fundamentales del Pais.

/CAPITULO III.

[p. 5]

DE LA CIUDADANIA.

ARTICULO I.º Todas las Municipalidades formarán un registro publico de dos Libros, en uno se inscribirán indispensablemente todos los Ciudadanos con expresion de su edad, y origen, sin cuyo requisito no podrán sufragar en los actos publicos, de que adelante se tratará; y en el otro los que hayan perdido el derecho de Ciudadania, ó se hallen suspensos de ella.

II. Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado, és Ciudadano; pero no entrará al ejercicio de este derecho, hasta que haya cumplido 25 años, ó sea emancipado.

III. Todo extranjero de la misma edad, que haya residido en el Pais por mas de quatro años, y se haya hecho propietario de algun fondo, al menos de quatro mil pesos, o en su defecto ejerza arte ó oficio util al Pais, gozará de sufragio activo en las Asambleas, ó comicios publicos, con tal que sepa leer y escribir.

IV. A los diez años de residencia tendrá voto pasivo, y podrá sér elegido para los empleos de Republica, mas no para los del Gobierno: para gozar de ambos sufragios debe renunciar antes toda otra Ciudadania.

V. Ningun Español Europeo podrá disfrutar del sufragio activo, ó pasivo, mientras los derechos de estas Provincias no sean reconocidos por el Gobierno de España.

VI. Los Españoles sin embargo decididos por la libertad del Estado, y que hayan hecho servicios distinguidos á la causa del Pais gozarán de la Ciudadania; pero deben obtener la correspondiente Carta, que expedita por ahora hasta el Congreso General el Xefe respectivo de la Provincia asociado del Ayuntamiento de su Capital.

VII. Los nacidos en el Pais, que sean originarios por cualquiera linea de Africa, cuyos mayores hayan sido esclavos en este continente, tendrán sufragio activo, siendo hijos de Padres ingenios; y pasivo los que ya esten fuera del quarto grado respecto de dichos sus mayores.

/CAPITULO IV.

[p. 6]

PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO.

ARTICULO I.º Cada Ciudadano es miembro de la Soberania del Pueblo.

II. En esta virtud tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que designa este Reglamento Provisional.

CAPITULO V.

DE LOS MODOS DE PERDERSE Y SUSPENDERSE LA CIUDADANIA.

ARTICULO I.º La Ciudadania se pierde por la naturalizacion en Pais Extranjero; por aceptar em-

pléas, pensiones, ó distinciones de nobleza de otra Nación; por la imposición legal de pena aflictiva ó infamante, y por el estado de deudor dolosamente fallido, sino se obtiene nueva habilitación despues de purgada la nota.

II. La Ciudadanía se suspende por sér deudor á la Hacienda del Estado, estando executado: por sér acusado de delito, siempre que este tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena corporal, aflictiva ó infamante: por sér domestico asalariado: por no tener propiedad ú oficio lucrativo y útil al País; por el estado de furor ó demencia.

III. Fuera de estos casos, qualquiera Autoridad, ó Magistrado, que prive á un Ciudadano de sus derechos cívicos, incurrir en la pena del Talion.

IV. Los Jueces que omitan pasar á las respectivas Municipalidades, nota de los que deben sér borrados de los registros cívicos por haber sido condenados en forma legal, serán privados de voto activo y pasivo en dos actos consecutivos.

CAPITULO VI.

DEBERES DE TODO HOMBRE EN EL ESTADO.

ARTICULO I.º Todo hombre en el Estado debe primero sumision completa á la Ley, haciendo el bien, que ella prescribe, y huyendo el mal que prohibe.

107 /II. Obediencia, honor y respeto á los Magistrados y funcionarios públicos, cómo Ministros de la Ley y primeros Ciudadanos.

III. Sobrellevar gustoso quantos sacrificios demande la Pátria en sus necesidades y peligros, sin que se excepte el de la vida, sino que sea para el extranjero.

IV. Contribuir por su parte al sostén, y conservación de los derechos de los Ciudadanos, y á la felicidad publica del Estado.

V. Merecer el grato y honroso titulo de hombre de bien, siendo buen Padre de familia, buen hijo, buen hermano y buen amigo.

CAPITULO VII.

DEBERES DEL CUERPO SOCIAL.

ARTICULO I.º El Cuerpo social debe garantir y afianzar el goce de los derechos del hombre.

II. Aliviar la miseria y desgracia de los Ciudadanos, proporcionandoles los medios de prosperar é instruirse.

III. Toda disposicion, ó Estatuto contrario á los principios establecidos en los artículos anteriores, será de ningún efecto.

SECCION SEGUNDA.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO Y ARTICULO UNICO.

El Poder Legislativo reside en los Pueblos originariamente; hasta la determinación del Congreso General de las Provincias, la Junta de Observación sostituirá en vez de Leyes, Reglamentos Provisionales en la forma que este prescribe, para los objetos necesarios y urgentes.

/SECCION TERCERA.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I.

DE LA ELECCION Y FACULTADES DEL DIRECTOR DEL ESTADO.

ARTICULO I.º El Director del Estado ejercerá el Poder Ejecutivo en todo su territorio; su edad será la de treinta y cinco años cumplidos; su elección yá está verificada, segun las circunstancias que han ocurrido en el presente tiempo: en lo sucesivo se practicará segun el Reglamento particular, que deberá formarse sobre el libre consentimiento de las Provincias, y la mas exácta conformidad á los derechos de todas.

II. Recerá precisamente la eleccion en persona de conocido patriotismo, integridad, concepto público, buenas costumbres y aptitud para el cargo.

III. Podrá ser vecino y natural de qualquiera de los Pueblos del Estado, con residencia dentro de él al menos de cinco años inmediatos á su eleccion, aunque estos hayan sido interrumpidos por un año intermedio de ausencia.

IV. Durará en el mando solo un año contado desde el día de su recepcion.

V. Su sueldo será el de doce mil pesos anuales sobre los fondos del Estado.

VI. No disfrutará de ningún otro emolumento ni derecho baxo qualquiera pretexto, ó causa.

VII. No tendrá mas tratamiento que el de Excelencia.

VIII. Su guardia y honores los de Capitan General de Ejército, con entera sujecion á los títulos primero, y sexto, tratado tercero de las Ordenanzas Militares, guardándose el ceremonial que se formará para las concurrencias públicas.

IX. Al ingreso de su cargo deberá prestar juramento ante el Excmo. Cabildo, y Junta de Observaciones con asistencia de las demás Corporaciones Civiles, y Militares en la forma siguiente:

« Yo N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fiel y legalmente el cargo de Director del Estado para el que he sido elegido: que cesaré en el mando luego que sea requerido por la Junta de Observacion y Excmo. Ayuntamiento: que observaré el Reglamento Provisional formado por dicha Junta establecida por la voluntad del Pueblo: que defenderé la Pátria y sus derechos de qualquiera agresion: si así lo hiziere Dios me ayude, y sino él y la Pátria me hagan cargo.»

X. La proteccion de la Religion del Estado, su defensa y felicidad: el puntual cumplimiento, y execucion de las Leyes, que actualmente rigen: el mando y organizacion de los Ejércitos, Armada, Milicias nacionales: el sosiego público, la libertad civil: la recaudacion, y economica arreglada inversion de los fondos públicos, y la seguridad real y personal de todos los que residen en el territorio del Estado; són otras tantas atribuciones de su autoridad.

XI. Nombrará los Embaxadores, Consulés y Enviados para las demás Naciones y Potencias Extranjeras, y recibirá todos los que de esta clase vinieren de las mismas á este Estado, dando inmediatamente aviso instruido á la Junta de Observacion, baxo grave responsabilidad de los motivos y objeto de su mision en ambos casos, igualmente que de sus contestaciones.

108

109

XII. Vigilará particularmente sobre el aumento de la Poblacion, Agricultura y Comercio: arrego de Minería, Corréos, Postas, Caminos y Represalias: concederá los pasaportes para dentro y fuera de las Provincias del Estado por mar y tierra, y las licencias para la carga y descarga, entrada y salida de las Embarcaciones.

XIII. Nombrará los tres Secretarios de Gobierno, Guerra y Hacienda, y sus respectivos Oficiales, siendo responsable de la mala eleccion de los primeros, sin que en manera alguna puedan ser electos los parientes del Director hasta el tercer grado inclusive, ni provistos en otro qualquiera empleo, sin noticia y aprovacion de la Junta Observadora.

[p. 10] /XIV. La provision de empleos en el ramo de Hacienda de cualesquiera clase, que sean, y que no estén exceptuados en este Reglamento, la hará á propuesta de los respectivos Xefes del ramo, á que correspondan por escala de antigüedad, y servicios, publicándose dicha propuesta en la Oficina, ó Departamento respectivo ocho dias antes de enmendarla al Director, quedando así á los agraviados franco el recurso de sus derechos á la Autoridad, que corresponda, expresándose en el despacho, ó nombramiento la indispensable calidad de propuesta, sin la qual ni se tomará razon de él en el Tribunal de Cuentas, y Oficinas, ni se acudirá con el sueldo al que de otro modo fuere provisto.

XV. Los funcionarios públicos que deban tener la calidad de Letrados, serán nombrados por el Director á propuestas que harán las respectivas Cámaras de Apelaciones.

XVI. La duracion de todo empleado, será la de su buena y exácta comportacion, y será removido siendo inepto, ó delincente con causa probada, y audiencia suya, á no ser de los exceptuados en el presente Reglamento.

XVII. Los recursos de esta naturaleza, y los de que habla el artículo 14 de este Capitulo, se harán por los interesados á la Junta que debe establecerse compuesta del Presidente de la Cámara, el Décano del Tribunal de Cuentas, el Ministro de Caxas mas antiguo, y el Fiscal de dicha Cámara, quedando concluida con la determinacion de dicha Junta toda instancia sin más recurso, y procediéndose en ello sumariamente.

XVIII. Esta misma Junta conocerá en grado de apelacion y primera aplicacion de los pleitos sobre contrabandos, y demás ramos de Hacienda.

XIX. Teniendo el Director la Superintendencia General en todos los ramos, y fondos del Estado de cualesquiera clase, y naturaleza que sean, se arreglará por ahora á las disposiciones de la Ordenanza de Intendentes excepto en quanto á la Junta Superior, que sigue abolida, sin alterar el método de cuenta, y razon que actualmente se observa en las oficinas publicas.

[p. 11] /XX. Sin embargo de la supresion de dicha Junta Superior, no podrá por esto el Director disponer por sí solo á su arbitrio los gastos, obras, aprestos y erogaciones extraordinarias, sino asociado en una Junta que formarán con voto decisivo el mismo Director, el Décano del Tribunal Mayor de Cuentas, el Ministro mas antiguo de la Caza Principal, el Alcalde de 1.º Voto, el Prior del Consulado, el Fiscal de la Cámara y el Procurador General de la Ciudad, extendiéndose los Acuerdos ante el

Escribano de Hacienda, y debiendo tener voto solo informativo en dicha Junta el Secretario de ella.

XXI. Cuidará con particularidad de mantener el credito de los fondos del Estado, consultando eficazmente su recaudacion, y el que se paguen con fidelidad las deudas, en quanto lo permitan la existencia de caudales y atenciones públicas.

XXII. Remitirá á la Junta de Observacion cada tres meses una prolífica razon que demuestre por clases, y ramos los ingresos, las inversiones, y existencias.

XXIII. Conocerá privativamente en las causas de contrabandos y demás de Hacienda: las que no fueren de esta clase, serán remitidas á los Tribunales de Justicia, á que correspondan; pero las sentencias contra el Fisco, no serán executadas sin mandato especial del Director, quien podrá suspender los libramientos, si el pago fuese incompatible con las urgencias de utilidad comun.

XXIV. Entenderá en el establecimiento y direccion de las casas de moneda y bancos.

XXV. Podrá mantener las relaciones exteriores: conducir las negociaciones, hacer estipulaciones preliminares: firmar y concluir tratados de tregua, paz, alianza, comercio, neutralidad y otras convenciones; pero todos estos graves ó importantes particulares y el de declaracion de guerra, no podrá nunca resolverlos por sí solo, sino fueren primero acordados por la Junta de Observacion, Comision Militar de Guerra, y Tribunal de Consulado en sus causas.

XXVI. Podrá confirmar, ó revocar con arreglo á Ordenanza y dictámen de su Assesor General, (que deberá ser tambien Auditor General de Guerra) en último grado las sentencias dadas contra militares en esta Capital por la Comision Militar, que se halla establecida, y en los demás Pueblos del distrito por los Consejos de Guerra ordinarios.

XXVII. Tendrá facultad de suspender las ejecuciones capitales ordenadas, y conceder perdon ó commutation en el dia del Anniversario de la Libertad del Estado, ó con ocasion de algun insigne acontecimiento, que le añada nuevas glorias; pero esta prerrogativa no la podrá ejercer con los delinquentes de traicion á la Pátria, y demás delitos exceptuados.

XXVIII. En el caso de renuncia, enfermedad ó muerte de este, entrará á reemplazar su lugar, hasta que se verifique nueva eleccion, segun el artículo [sic] I.º de este capitulo, el que inmediatamente nombrase la Junta de Observacion unida con el Excmo. Cabildo para el pronto remedio de la ocurrencia.

XXIX. En el de ausencia (que solo será en defensa de la Patria) ó otro impedimento legitimo, que le embarase el desempeño de sus deberes, y despacho de los negocios públicos por mas de ocho dias, se hará por la Junta y Cabildo el mismo nombramiento.

XXX. Luego que se poseione del mando, invitará con particular esmero, y eficacia á todas las Ciudades, y Villas de las Provincias interiores para el pronto nombramiento de Diputados, que hayan de formar la Constitucion, los quales deberán reunirse en la ciudad del Tucumán, para que allí acuerden el lugar en que hayan de continuar sus Sesiones, dexando al arbitrio de los Pueblos el señalamiento de Viático, y sueldo á sus respectivos representantes.

CAPITULO II.

LIMITES DEL PODER EJECUTIVO, Y AUTORIDAD DEL DIRECTOR.

[p.] 13 ARTÍCULO I. No podrá fuera de los casos que expresa este Reglamento intervenir en negocio alguno ju/dicial, civil ó criminal contra persona alguna de cualquiera clase, ó condicion que fuese, ni alterar el sistema de administracion de justicia.

II. Quando la urgencia del caso lo obligue a arrearar á algun Ciudadano, deberá ponerlo dentro de veinte y quatro horas á disposicion de los respectivos Magistrados de Justicia con toda la independencia que corresponde al Poder Judicial, pasandoles los motivos para su juzgamiento.

III. No provera, ó presentará por ahora, ninguna Canonjía, ó Prebenda Eclesiastica.

IV. No podrá disponer expedicion alguna militar para fuera de esta Provincia, ni imponer pechos, contribuciones, empréstitos, ni aumentos de derechos de ningun genero, sin previa consulta y determinacion de la Junta Observadora unida con el Exmo. Cabildo y Tribunal del Consulado.

V. No expedirá orden, ni comunicacion alguna, sin que vaya subscripta del respectivo Secretario del Departamento á que corresponda el negocio, bajo responsabilidad de ambos por los daños que se causaren.

VI. No podrá conceder á ninguna persona del Estado exenciones ó privilegios exclusivos, excepto á los inventores de artes ó establecimiento de pública utilidad con aprobacion de la Junta Observadora.

VII. No podrá absolutamente en ningun caso por sí solo violar ó interceptar directa ó indirectamente la correspondencia epistolar de los Ciudadanos, la que debe respetarse como sagrada; y quando por algun raro y extraño accidente, en que se interese la salud general, y buen orden del Estado, fuese preciso practicar la apertura de alguna correspondencia, lo verificará con previa noticia y consentimiento de la Junta Observadora, Fiscal de la Cámara, y Procurador General de la Ciudad, que en el caso tendrán voto con juramento del secreto; como tambien el Administrador de Correos solo consultivo quando haya de interrumpirse, suspenderse ó variarse el curso de ellos.

[p.] 14

/CAPITULO III.

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

ARTÍCULO I.º Los tres Secretarios de Estado entenderán respectivamente en todos los negocios que se hallan deslindados en el último Reglamento de Secretarios, el que por ahora subsistirá en lo que no estubiese en oposicion con este.

II. Los expresados secretarios no podrán por sí solos en ningun caso, negocios ni circunstancias tomar deliberaciones arbitrarias, sin previo mandato, y anuencia del Director del Estado (limitando sus funciones a las de méros Subalternos) y con la calidad de que quantas órdenes comunicáren por escrito á nombre del Director á las Corporaciones, Magistrados, Oficinas, ó individuos particulares, hayan de estar autorizados con la rubrica de aquel el márgen para certidumbre de su conocimiento, sin cuyo requisito no tendrán efecto alguno, y serán desatendidas impunemente.

III. Ninguno de los Secretarios podrá autorizar órdenes, decretos ó providencias contrarias á este Estatuto, sin que le sirva de excepcion la suplica, mandato, ó fuerza del Director.

IV. Serán amovibles á la voluntad del Director, ó quando lo exija la Junta de Observacion, igualmente que los oficiales de dichas Secretarías; pero esta separacion no infundirá nota á las personas, no siendo por causa legitima, y provada en juicio formal, y deberán los separados ser atendidos para otros destinos conforme á su capacidad y mérito.

V. El Secretario de Hacienda no podrá entorpecer, modificar, ó trabar los pagos, y libramientos decretados por el Director, que deberán cumplirse con fidelidad en la Tesorería principal del Estado, á donde hán de dirigirse, quedando religiosamente prohibida otra via de pago.

VI. El sueldo de dichos Secretarios será de tres mil pesos anuales y su tratamiento el de V. llano.

/SECCION CUARTA.

[p.] 15

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO I.º El ejercicio del Poder Judicial por ahora y hasta la resolucion del Congreso General, residirá en el Tribunal de recursos extraordinarios de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria: en las Cámaras de Apelaciones y demás Juzgados inferiores.

II. No tendrá dependencia alguna del Poder Ejecutivo del Estado, y en sus principios y forma estará sugeto á las Leyes de su instituto.

CAPITULO II.

DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

ARTÍCULO I.º Ninguno podrá ser nombrado en adelante ni aun interinamente para los empleos de las Cámaras de Apelaciones, si no es mayor de veinte y cinco años, y Letrado recibido con seis años al menos de ejercicio publico.

II. El tratamiento de las Cámaras de Apelaciones será el de Excelencia, y el de sus individuos en particular de V. llano. Su sueldo anual por ahora y atentas las escaseces del Erario público, de dos mil y quinientos pesos.

III. Los nombramientos de los individuos de las Cámaras se harán por el Director del Estado á propuesta del cuerpo de Abogados, residentes en la Ciudad del asiento de dichas Cámaras en la forma siguiente.

IV. Llegado el caso de la vacante, el Presidente de la Cámara designará día, y lugar, en que se reunan todos los Abogados sin excusa, citandolos previamente al efecto; y verificada la reunion nombrarán á pluralidad de votos un Presidente de entre ellos, que haga guardar el orden, y un Secretario.

V. Inmediatamente se traerá á la vista la Matricula de todos los Letrados residentes en el distrito: de ellos nombrarán del mismo modo tres Candidatos, de los quales uno residirá en qualquiera lugar del distrito fuera de la Capital; y firmada la acta de la eleccion, la pasarán en testimonio por

[p.] 16

condueto del Presidente de la Cámara, al Director para el nombramiento.

VI. Los Juegados de primera y segunda instancia concocerán de todas las causas que hasta ahora han sido peculiares de su autoridad.

VII. Las Cámaras concocerán no solo de todas las causas, de que concocian las Audiencias extinguidas según las Leyes (salvo las que excluye éste Reglamento) sino tambien de las que él nuevamente le designe.

CAPITULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO I.º Seguirá la administracion de justicia los mismos principios que hasta el presente con las reformas siguientes.

II. *Primera.* Queda abolido en todas sus partes el Reglamento de administracion de justicia de 29 de Abril de 1812, y restablecido el órden de derecho para la prosecucion de causas criminales, con la calidad de que en estas se permite á los reos nombrar un padrino, que presencie su confesion, y declaracion de los testigos, cuidando que ambas se sienten por el Escribano ó Juez de la causa clara, y distintamente en los mismos términos en que hayan sido expresadas, sin modificaciones ó alteraciones, ayudando al reo en que todo aquello, en que por el temor, pocos talentos, ó otra causa no pueda por sí mismo expresarse; entendiéndose que dicho padrino será ó voluntad del reo, sin perjuicio del Abogado y Procurador establecidos por Ley y práctica de los Tribunales.

III. *Segunda.* Las causas criminales de todas clases que se hallen iniciadas al tiempo de la publicacion de este Reglamento, sin el nuevo sistema de defensa que establece el artículo anterior seguirán en sus posteriores / actuaciones y órden de proceder el mismo antiguo que han tenido en las primeras.

IV. *Tercera.* Queda restituido el juramento en todos los casos civiles y criminales, que lo prescriben las Leyes sin innovacion alguna, excepto en la confesion del reo, sobre hecho, ó delito propio, en que no se le deberá exigir.

V. *Quarta.* En los recursos de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria, las Cámaras, terminada la sustentacion del grado, daran cuenta con autos al Director del Estado, quien deberá nombrar inmediatamente una Comisión de cinco Letrados que la determinen, la qual, concluido su acto, quedará disuelta. Esta comision durante el ejercicio de sus funciones tendrá el tratamiento de Excelencia.

VI. *Quinta.* Los recursos de nulidad, é injusticia notoria de las sentencias del Tribunal de Alzadas de Comercio se decidirán en la Cámara de Apelaciones.

VII. *Sexta.* El Juzgado de Alzadas turnará por un año entre los individuos de la Cámara.

VIII. *Séptima.* Quedan restituidos los Procuradores de número en las Cámaras de Apelaciones en la forma que prescriben las Leyes, y há establecido la práctica, extendiéndose su intervencion á los Juzgados Subalternos de primera instancia, excepto en el Consulado, Juzgado de Alzadas y Diputacion de Comercio.

IX. *Octava.* Los Escribanos harán personalmente las notificaciones á las partes, subscribiéndolas éstas; y en el caso de no saber escribir, suplirá por ellos un testigo con expresion del defecto del principal

interesado, siendo responsables dichos Escribanos por la omision en tan interesante punto, que penara el Juez de la causa, segun la entidad, y circunstancias del caso.

X. *Nona.* Queda enteramente abolido y disuelto el Tribunal de Concordia: los Jueces de primera instancia ante quienes se promuevan las demandas deberán invitar á las partes á la transaccion y conciliacion de ellas por todos los medios posibles, antes de entrar á conocer judicialmente.

/SECCION QUINTA.

[p] 18

DE LAS ELECCIONES PARTICULARES Y FORMA DE ELLAS.

CAPITULO I.

DE LAS PERSONAS Y EMPLEADOS QUE DEBEN SER ELEGIDOS POPULARMENTE.

ARTICULO UNICO.

Serán nombrados por elecciones populares y en la forma que prescribe este Reglamento: 1.º El Director del Estado: 2.º los Diputados Representantes de las Provincias para el Congreso General: 3.º los Cabildos seculares de las Ciudades y Villas: 4.º los Gobernadores de Provincia: 5.º los individuos de la Junta de Observacion, luego que hayan concluido su termino los que actualmente la componen.

CAPITULO II.

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE LAS PROVINCIAS PARA EL CONGRESO GENERAL, Y FORMA DE ELLAS.

ASAMBLEAS PRIMARIAS.

ARTICULO I.º Para las Asambleas primarias que han de celebrarse para la eleccion de Diputados de Provincias, se formará antes indispensablemente un conso puntual de todos los habitantes de su distrito, si no estubiese ya formado por lo menos de ocho años á esta parte con la respectiva separacion de Ciudades Villas y Pueblos.

II. Las Asambleas primarias en las Ciudades y Villas donde hubiesen Municipalidades, se harán en quatro secciones, y cada una será presidida por un Miembro de la Municipalidad, y dos Jueces de barrio de la mayor providad, auxiliados de un Escribano, si hubiese numero competente de estos Oficiales, ó en su defecto dos testigos.

III. En cada Seccion darán su voto los sufragantes por tanto número de Electores quantos correspondan al total de la Poblacion, de suerte que resulte un Elector por cada cinco mil almas; pero si la Ciudad ó Villa no sufriende las quatro Secciones, se hará la votacion en un solo lugar.

IV. En la Campaña guardará la misma proporcion cada eleccion; pero el metodo de las Secciones será diverso.

V. En cada Asamblea primaria habrá Secciones de proporcion, y Secciones de numero. Cada Parroquia será una Seccion de proporcion, y cada Ciudadano votará en ella por un Elector.

VI. El Juez principal del Curato, y el Cura con tres vecinos de probidad nombrados por la Municipalidad del distrito, se juntarán en casa del primerero, y recibirán los sufragios, segun fueren

[p] 19

llegando, los cuales depositarán inmediatamente en una Arca pequeña de tres llaves, que se distribuirán entre el Juez, el Cura y uno de los vecinos asociados.

VII. El Sufragio podrá darse de palabra, ó por escrito, abierto, ó cerrado, según fuere del agrado del Sufragante, y en él se nombrará la persona que ha de concurrir á la Asamblea electoral con la investidura de Elector.

VIII. Despues de entregado el Sufragio, ó escrito en una cedula el que se diere de palabra, se retirará el Sufragante, cuidando de esto los Jueces para evitar confusion y altercados.

IX. Si alguno deduxese en aquel acto ó despues quexa sobre cohecho ó soborno, deberá hacerse sin perdida de instantes, justificacion verbal del hecho ante los cinco Jueces de aquella Seccion, reunidos al efecto el acusado y acusado; y siendo cierto serán privados de voz activa y pasiva perpetuamente el sobornante y el sobornado. Los caluniosos sufrirán la misma pena por aquella ocasion, y de este juicio no habrá mas recurso.

X. Concluido el termino preteritorio de dos dias, que durará la recepcion de votos, quedarán cerrados los actos /de aquella Seccion, y al siguiente dia, el Alcalde con dos de los tres vecinos asociados, conducirán la Arca cerrada á la Seccion de numero, entregando entonces el Cura su llave al que corresponda.

XI. El distrito de Curatos reunidos que comprendan en su territorio cinco mil almas, és la Seccion de numero,

XII. Quando no hubiere alguna Villa en el distrito de Seccion de numero, la Municipalidad inmediata de aquel territorio, señalará el Curato que ha de ser cabeza de la Seccion, prefiriendo siempre el de vecindario más numeroso, y decidiendo las dudas que en ello ocurran.

XIII. A la cabeza de la Seccion de numero, deberán conducirse las Arcas de las Secciones de proporcion, las que recibirán el Juez, el Cura, y tres asociados de los de mayor proximidad é instruccion, y abriéndolas contarán los sufragios y calificarán la pluralidad, practicando este acto públicamente y á presencia de todos los que quieran concurrir á él.

XIV. Al que resultare con mayor numero de votos para Elector, se le notificará que se traslade inmediatamente al lugar donde há de celebrarse la Asamblea Electoral.

CAPITULO III.

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES.

ARTICULO I.º Las Asambleas Electorales se congregarán en la cabeza de cada Provincia, donde deberán reunirse los Electores el dia que se señalare según la distancia y circunstancias, sin demoras; y celebrarán sus Sesiones en las Casas de la Municipalidad.

II. El Xefe de la Provincia presidirá el primer acto de los Electores, que será nombrar un Presidente de entre ellos para guardar el órden; y nombrado á pluralidad de votos le cederá el lugar, retirándose inmediatamente.

III. La Asamblea Electoral extenderá sus actas con el Escribano de la Municipalidad; y podrá acordar previamente /tan solo aquellas cosas que sean precisas para establecer el buen órden, y válidas de su eleccion, sin ocuparse en estos actos mas tiempo que el preciso de veinte y quatro horas.

IV. Procederá inmediatamente á la eleccion de Diputado en el Congreso, para la que han sido reunidos los Electores, y la eleccion por ahora resultará de la simple pluralidad de votos.

V. Si el caso fuese tal que por la dispersion de sufragios, y la adhesion de cada sufragante al suyo despues de repetida hasta tres veces la votacion no resultase ni simple pluralidad, entonces los que tubiesen igualdad de votos entrarán en suerte, y esta decidirá.

VI. Ninguno de los Electores puede darse el voto á si mismo y dentro de tercero dia debe quedar indispensablemente concluida y publicada la eleccion, la que el Presidente de la Asamblea Electoral comunicará al electo inmediatamente con testimonio de la Acta autorizada por el Escribano.

VII. Comó el censo de que habla el artículo 1.º, capítulo 2.º, há de ser el fundamento para el número de Representantes, ó Diputados, que han de asistir al Congreso General, se arreglará de modo, que por cada quince mil almas se nombre uno.

VIII. Si al formarse este arreglo se hallasen algunas fracciones, se observarán las reglas siguientes.

IX. Primera. Si en la Seccion de número, que se arroja para elegir, hubiese alguna fraccion que no exceda de dos mil y quinientas almas, solo se votará por un Elector; pero si la fraccion pasa de este número en la Seccion, se votará por dos Electores.

X. Segunda. Si en el distrito de las quince mil almas, que debe representar cada Diputado, hubiese una fraccion que excediese de siete mil y quinientas, se nombrará por ellas en la Asamblea Electoral un Diputado, como si llegase al número señalado; pero si la fraccion fuese menor, no tendrá mas Representante, y quedará comprendida en la Representacion, que hacen los Diputados por la Provincia.

/XI. Si alguna de estas encontráse por ahora grandes dificultades para practicar sus elecciones por el modo que se ha prescrito para la Campaña, podrá libremente sustituir el que crea mas oportuno, procurando siempre que el número de Diputados, sea correspondiente á la masa de la poblacion, según la proporcion que queda establecida.

CAPITULO IV.

DE LAS ELECCIONES DE CABILDOS SEculares.

ARTICULO I.º Las elecciones de los empleos concejiles solo se harán popularmente en las Ciudades y Villas donde se hallen establecidos Cabildos.

II. La Ciudad, ó Villa, se dividirá en quatro Secciones, y en cada una de ellas votarán todos los Ciudadanos allí comprendidos por uno ó mas Electores, según corresponda al número de habitantes en dicha Seccion.

III. Este acto será presidido por un Capitular asociado de dos Alcaldes de barrio y un Escribano, si lo hubiese, ó en su defecto dos vecinos en calidad de testigos y se practicará el 15 de Noviembre.

IV. Concluida la votacion en las Secciones, se reunirán todos los votos de ellas en la Sala Capitular, y hecho allí por los mismos Regidores que la han presidido, y el Alcalde de Voto publicamente el escrutinio general, serán Electores los que resulten con mayor número de sufragios.

V. Estos se juntarán en la misma Sala Capitular á hacer la eleccion para el año entrante el

día 15 de Diciembre, y concluida se notificará á los Electores, á fin de que estén expedidos para su recepcion el día 1.º de Enero, en que serán posesionados por el Cabildo saliente.

CAPITULO V.

DE LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

ARTICULO 1.º Los Gobernadores de las Provincias serán nombrados por los respectivos Electores de ellas.

[p.] 23 /II. Para este nombramiento elegirán dichos Electores seis Ciudadanos de las calidades necesarias, cuyos nombres serán insaculados, y los tres primeros que salgan por suerte, serán otros tantos Candidatos, de los cuales elegirán á pluralidad de Sufragios el que haya de ser Gobernador de la Provincia.

III. Hecho el nombramiento se comunicará al electo, y al Cabildo de la Ciudad Capital de su residencia, para que lo reciba, luego que el anterior haya cumplido su tiempo.

IV. Duraran los Gobernadores en su empleo el termino de tres años: su sueldo será el que le señale la Provincia.

V. Los Tenientes Gobernadores serán nombrados por el Director á propuesta en terna del Cabildo de su residencia.

VI. Los Subdelegados serán nombrados por los Gobernadores de la Provincia á igual propuesta que hará el Cabildo de la Capital de ella.

CAPITULO VI.

DE LA ELECCIÓN DE LOS INDIVIDUOS DE LA JUNTA DE OBSERVACION.

ARTICULO UNICO

La eleccion de los Individuos de la Junta de Observacion se hará por ahora en la forma prescripta por el bando del Excelentisimo Cabildo de esta Capital de 18 de Abril anterior, hasta la formacion del Reglamento de que habla el artículo 1.º cap. 1.º Sec. 3.º de este

SECCION VI.

DEL EJERCITO Y ARMADA.

CAPITULO I.

DE LAS TROPAS VETERANAS Y MARINA.

[p.] 24 ARTICULO 1.º Residiendo en el Director del Estado toda la autoridad militar en la plenitud de facultades que designan las ordenanzas de mar y tierra al Capitan General del Exército y Armada, cuyas fuerzas debe mandar, queda privado de mezclarse en lo interior y economico de todos los cuerpos de línea de tierra, para cuyo arreglo nombrará inmediatamente un Inspector general que llene con exactitud las funciones que detalla el título 8.º, tratado 3.º, de las ordenanzas del Exército.

II. En lo respectivo á las fuerzas de Mar, disciplina, economia y completo arreglo de ellas, seguirá las disposiciones de la ordenanza de Marina que actualmente rige en todo lo adaptable á las

actuales circunstancias del Estado, como tambien la de Intendencia en lo relativo al ramo de guerra.

III. Debiendo consultarse la mayor economia del Erario y su justa inversion, prevendrá cuidadosamente al Inspector general que las tropas de línea estén completas de sus respectivos Oficiales, sin crear otros, reformando el juco del exército, conforme al tit. 17, trat. 2. de las ordenanzas generales.

IV. De los sobrantes de todas clases, que en las diferentes épocas de Gobierno han sido separados con motivo, ó sin él, esclarecido y juzgado que sea el de unos y otros, si se declarasen expeditos se formará de ellos una escala por clases para su colocacion en las vacantes de línea, ó otras análogas á la carrera.

V. Si los comprendidos en el artículo anterior disfrutasen actualmente sueldo entero, medio, ó tercio, pedirá el Director á los Ministros/ de Hacienda una razon general de estos, y de las ordenes que hayan recaído para su abono, reformandolas, segun lo que resulte de lo que explica el artículo antecedente.

VI. Hasta el completo arreglo de este punto, no proveerá empleo de sueldo, excepto los de escala natural en los cuerpos á propuesta de sus Xefes, segun ordenanza, y por el preciso conducto del Inspector general á quien pasará el Director las escalas de que trata el artículo V. para que las tenga presentes en colocacion ó retiro.

[p.] 25 /VII. Los Coroneles Mayores sin mando de cuerpo y los Brigadieres corresponden al Estado Mayor del Exército, cuyos Mayores generales de infantería y caballería llevarán la respectiva escala de ellos para el servicio, que les toque en campaña, sin exceder el numero, que corresponde.

VIII. Podrá premiar el merito con los grados establecidos, sin sueldo; suprimiendo desde la fecha de este Estatuto todo aumento ó gratificacion concedida anteriormente con este motivo. Tambien dará escudos de premio á los militares benemeritos, segun se señalaren por la Junta Observadora á exposicion suya.

IX. Quando la eleccion de Director del Estado recaiga en persona de la carrera militar, no podrá por sí solo disponer de toda la fuerza armada de mar y tierra para fuera de este punto ó de los arrabales de esta Ciudad respectivamente, sin previa consulta de un Consejo de guerra, compuesto segun Ordenanzas de Xefes inteligentes.

X. Si la eleccion de Director recaiese en persona que no sea militar, nombrará un General en Xefe sugeto á lo que previenen los dos artículos antecedentes.

CAPITULO II.

DE LAS MILICIAS PROVINCIALES.

ARTICULO 1.º Subsistirá por ahora para las que aún permanezcan de esta clase, el Reglamento de 14 de Enero de 1801 sugetas á la Inspeccion General.

II. El Reglamento expedido en 7 de Mayo del año anterior para la Comision Militar permanente en esta Capital, sobre el método con que deben substanciarse, y sentenciarse las causas criminales contra individuos militares del Exército delinquentes, subsistirá del mismo modo.

III. La pena de muerte impuesta en dicho Reglamento al soldado por primera desercion, queda abolida enteramente, y solo se le aplicará quando

sea aprendido con direccion al enemigo, pasados los límites que señaláre por bando el General en Xefe del Ejército.

- [p.] 26 /IV. Fuera de este caso sufrirá por primera desercion cuatro años de recarga: por la segunda quedará inhabilitado para todos los premios que concede el Estado y obligado á servir duplicado tiempo al de su empeño, hasta que diez años de buena comportacion, revaliden sus servicios anteriores; y por tercera tendrá pena de muerte.

V. Queda abolida para siempre la calidad puesta en el expresado Reglamento, de no poder alegar el soldado en su defensa la inasistencia de prent.

VI. Se le leerán á los soldados con frecuencia por los Oficiales subalternos de sus respectivas compañías, entre las demás Leyes penales de Ordenanza, los artículos 26 hasta el 43 inclusive del tít. 10 tra. 8.º.

VII. Estando éste en la mayor parte reformado por diferentes Ordenes, se metodizará por otro que se forme por la Junta Observadora en los términos que prescriben los artículos VIII. y IX. de su particular Reglamento, para que sirva de instruccion y lectura á todo el ejército.

CAPITULO III.

DE LAS MILICIAS CÍVICAS.

ARTICULO I.º Todo habitante del Estado nacido en América: todo Extranjero con domicilio de mas de quatro años: todo Español Europeo con Carta de Ciudadano; y todo Africano y párido libre, són soldados cívicos, excepto los que se hallen incorporados en las tropas de línea y Armada.

II. Quedan tambien excluidos los que fueren juzgados y sentenciados por el atróz delito de faccion, ó traicion contra la Patria.

- III. Baxo estos principios estarán todos prontos á defenderla desde la edad de quince años, hasta la de sesenta si tubiesen robustés, en el caso de hallarse en peligro, y que sean llamados en esta Capital por la campana del Cabildo, y en la Provincia por la de cada Pueblo, ó en su defecto por los Alcaldes del respectivo Partido, prévio el correspondiente aviso por órden expresa de la Junta [p.] 27 Ob/servadora, y el Exmo. Cabildo, sin cuyo requisito no deberán ponerse en movimiento, baxo la pena de perturbador del orden público al individuo, ó individuos, que lo causasen.

IV. De todo este conjunto de habitantes organizará el Exmo. Ayuntamiento de esta Capital (que será brigadier nato con antigüedad desde 25 de Mayo de 1810) una Brigada de Cívicos de infantería compuesta por ahora de tres batallones de á mil hombres: dos compañías de artillería cada uno con sus correspondientes cañones de campaña; y un regimiento de caballería de quinientos hombres, haxo del alistamiento, sin perjuicio de aumentarlos quando convenga.

V. Para que no quede sin exercicio la Jurisdiccion ordinaria, ni se recargue indebidamente la Militar, si se concediese el fuero á todos los que se comprehenden en los artículos I.º y IV.º, solo disfrutarán el fuero militar los individuos veteranos, que actualmente se hallan sirviendo en los tercios Cívicos, y los precisos, que en adelante se aumenten en la Brigada para su ensenanza, y arreglo.

VI. La señal de que la Patria se halla en peligro, será la bandera de esta puesta al tope de

la torre del Cabildo y toque de su campana, observandose esta misma señal en los demás Pueblos de la Provincia; y en los partidos en casa del Alcalde, que la colocará en un hasta, previa la orden, y baxo la pena de que habla el artículo 3.º de este capítulo.

VII. A ella acudirán los Cívicos alistados á sus respectivos cuarteles, y los no alistados á la Plaza mayor con las armas que tengan para lo que el Exmo. Brigadier les destine.

VIII. Los primeros tendrán el uniforme sencillo, que actualmente usan con las armas de la Ciudad en el sombrero, ó gorra en campo azul, y blanco; y los segundos solo tendrán el secudo; pero de estos se formarán tambien compañías, Batallones y Esquadrones, que se llamarán de *imaginaria* para aumentar la fuerza, sin confusion en caso de alarma.

[p.] 28 /IX. Jurará la Brigada por Patron principal á la Santísima Trinidad, y por menos principal á S. Martin; y en el día que se destine para esta Solemnidad en la Cathedral, se bendecirán tambien las Banderas, y Estandartes, que serán iguales á las del Estado, con sola la diferencia de ocupar el centro las armas de la Ciudad.

X. Esta fuerza armada há de estar subordinada al Gobierno; pero quando este claudicase en la inobservancia del presente Estatuto provisional, ó obrare contra la salud y seguridad de la Patria, declarandolo asi la Junta de observacion, y el Exmo. Cabildo por escrito, ó de palabra, quedará sujeta á dicha Junta de Observacion, igualmente que la fuerza de línea de mar y tierra, para sostener sus determinaciones en el caso de que las resista el Director.

XI. Como el Exmo. Cabildo Brigadier no podrá por las muchas y graves atenciones de su instituto salir á mandar inmediatamente por si la Brigada, propondrá al Gobierno sugetos de su satisfaccion para Coronel, Teniente Coronel, y Comandante de los tres batallones de infantería (que deberán tener la graduacion de Tenientes Coroneles) como tambien para Coronel, Teniente Coronel y Sargento Mayor del regimiento de caballería, por cuyo conducto expida sus disposiciones para el buen orden de la Brigada, y publico sosiego en sus casos.

XII. El Sargento Mayor de Brigada, lo será el mas antiguo de ella, supliendo sus veces en el Batallon ó regimiento de que fuere, el Ayudante Mayor mas antiguo conforme al título II tratado 7 de las ordenanzas generales del Ejército, procurando recaiga la eleccion de Xefes, como tambien las demás clases de Oficiales en vecinos de honor, debiendo los Ayudantes, cabos y sargentos estar al sueldo que ahora tienen ó sea preciso aumentar para las citaciones [sic: el, ensenanza etc., que serán jagados por el Exmo. Cabildo, pasando el cargo á las casax del Estado.

XIII. No deberá nunca la Brigada hacer servicio fuera de la Ciudad, y sus arrabales, pues de ella toma la denominacion de Cívica para defenderla.

[p.] 29 /XIV. Como por constitucion de esta Brigada cada individuo de ella há de mantener y conservar en su poder su arma y furnitura ó los Capitales de las respectivas compañías que en ambos casos deberán responder de ellas; será muy del particular cuidado del Exmo. Sr. Brigadier y demás Xefes pasar al menos dos revistas de armas en cada mes dentro de los cuarteles, señalando los dias que deberán tener entendido todos, para que no falten ni se extravíen.

XV. Será reputado por sospechoso el que pierda ó engane su arma: quedará arrestado hasta que pague su importe; y se hará por el Sargento Mayor rigurosa averiguación para inquirir su destino, é imponerle pena mas grave segun las circunstancias del caso.

XVI. Ningun soldado efívico, á quien se confia la arma blanca, ó de fuego, para el sólo y único objeto de defender la Patria, podrá hacer uso de ella contra ningun habitante de cualquiera clase ó Nación que fuese, baxo las penas que imponen las Leyes Generales á los que matan, hieren ó infieren grave daño con armas á otros; y será juzgado por los Jueces Ordinarios con aplicacion de las penas que segun el caso correspondan en el breve término de tres dias para satisfaccion de la vindicta pública altamente interesada en la seguridad individual.

XVII. Estando prevenido en las Ordenanzas del Ejército que los Jefes de los regimientos pidan vénia al Gobernador de una Plaza para salir de ella al campo á hacer ejercicios doctrinales, observará la misma regla el Exmo. Sr. Brigadier de Civicos quando estos hayan de hacerlos dentro, ó fuera de la Ciudad, para evitar así desconfianzas de reuniones elandestinas, que perturben la buena armonía, y tranquilidad pública, por cuya conservación, deberán apurarse las mas serias providencias por medio de los Alcaldes y Tenientes de barrio.

XVIII. El armamento de esta Brigada será provisto por la armería del Estado; pero no obstante esto el Exmo. Sr. Brigadier procurará tener su armamento propio, municiones, etc. con todo el sobrante necesario para re/poner fallas, y aumentar la fuerza al menos hasta 8 $\frac{3}{4}$ hombres de Infantería y á proporcion la Artillería y Caballería.

XIX. Para que esta Brigada no carezca de la debida formalidad en el modo de hacer el servicio, observará en lo posible la Ordenanza General del Ejército, mientras se forme un Reglamento adaptable á sus circunstancias.

XX. Ultimamente para que la noticia de que la Patria está en peligro llegue rápidamente al resto de la Provincia, el Exmo. Ayuntamiento invitará á este benemerito Pueblo y sus dependencias para que presten el proyecto de un Telégrafo con que pueda lograrse tan interesante objeto. El autor del modelo que se adaptase, será premiado con una demostracion de honor á nombre de la Patria.

SECCION SEPTIMA.

SEGURIDAD INDIVIDUAL, Y LIBERTAD DE IMPRENTA.

CAPITULO I.

DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL.

ARTICULO I.º Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden el órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exéntas de la autoridad de los Magistrados.

II. Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la Ley clara, y expresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohibe.

III. El crimen es solo la infraccion de la Ley que está en entera observancia y vigor, pues sin este requisito debe reputarse sin fuerza.

IV. Ningun habitante del Estado puede ser penado ni confinado, sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal.

V. Toda sentencia en causas criminales, para que se reputé válida, há de ser pronunciada por el texto expreso de la Ley, y cualquier infraccion de esta, es un crimen/en el Magistrado, que será corregido con el pago de costas, daños, y perjuicios causados.

VI. Todos los Mandamientos, Ordenes, Decretos, ó acuerdos, que en uso legitimo de su autoridad expidan los Magistrados, cómo el Director del Estado, la Cámara de Apelaciones, Gobernadores Intendentes de Provincia, y Tenientes Gobernadores para el buen órden de los Pueblos, y direccion de los negocios de su Instituto; deberán ser por escrito, expresando con claridad la pena en que incurran los infractores.

VII. Se exceptúan del antecedente artículo las Ordenes relativas al Ejército y sus individuos en asuntos del servicio, en el que se procederá conforme á Ordenanza.

VIII. Los Ciudadanos, y demás habitantes del País que forman la Milicia Civica de imaginaria, de que trata el artículo 8 capítulo 3.º de esta Seccion, podrán tener en sus casas polvora, armas blancas, y de fuego para la defensas de su persona, y propiedades en casos urgentes, en que no puedan reclamar la autoridad y proteccion de los Magistrados; y el Gobierno no podrá exigirles sino por, su justo precio, quando sean necesarias para la defensa del Estado. En quanto á los Civicos de Brigada se observarán los artículos 14. 15. y 16. del citado capítulo.

IX. Ningun individuo podrá ser arrestado sin pruebas al menos semiplena, ó indicios vehementes de crimen, que se harán constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios, sino hubiese impedimento; pero habiendolo se pondrá constancia de él en el proceso.

X. En el mismo termino se hará saber al Reo la causa de su prision, y no siendo el Juez aprensor el que deba seguirlo, lo remitirá con los antecedentes al que fuere nato, y deba conocer.

XI. Para decretar prision contra cualquiera habitante del Estado, pesquisa de sus papeles, ó embargo de bienes, se individualizará en el decreto el nombre, y señales que distinguan su persona con el objeto de las diligencias, formandose, en el acto del embargo, proli/xo Inventario á presencia del reo, que deberá firmarlo, del qual se le dejará copia autorizada para su resguardo, poniendo en seguridad los bienes con fé del Escribano de la causa, 6 en su defecto del mismo Juez y dos testigos.

XII. Quando al tiempo del embargo no se pudiese por algun accidente formar el Inventario, se asegurarán los bienes, á que se extiende dicho embargo, baxo de dos llaves, una de las quales tomará el Juez, y la otra el reo; y no siendo esto practicable, se cerrarán y sellarán á presencia suya las arca, y puertas de la casa, ó habitaciones, y en primera oportunidad se abrirán á su presencia y practicará el inventario.

XIII. Quando hubiese de hacerse el embargo en ausencia del reo fuera del lugar, nombrará el Juez un Ciudadano honrado de bienes conocidos que haga su veces en este acto, al que se le abonará la comision que se considere proporcionada á su trabajo; pero si la no asistencia del reo al embargo procediese de enfermedad, el mismo nombrará prisionero de su satisfaccion.

[p. 30]

[p. 31]

[p. 32]

XIV. El Juez, ó Comisionado, que prenda ó arreste á cualquiera individuo (no siendo en flagrante delito) sin guardar las formalidades que prescribe este capítulo, será remobido; y el que faltase á las que se previenen en el embargo, ó inventario de bienes, será responsable á las subtracciones de que se quejase el interesado.

XV. La casa de un Ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen y sólo en el caso de resistirse á la convocacion del Juez, podrá allanarse. Esta diligencia se hará con la moderacion debida personalmente por el mismo Juez; y en el caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al Delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, dejando copia de ella al individuo, que fuere aprehendido, y al dueño de la casa si la pidiere.

XVI. Ningun reo estará incomunicado despues de su confesion, y nunca podrá dilatarse esta por mas de diez dias sin justo motivo del que se pondrá constancia en el proceso y, se hará saber al reo el embargo al fin de dicho término, y sucesivamente de tres en tres dias, si continuase el motivo de retardacion.

XVII. Siendo las Carceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que á pretexto de precaucion solo sirva para mortificarlos maliciosamente, deberá ser corregida por los Jueces y Tribunales superiores, indemnizando á los agraviados de los males que hayan sufrido por el abuso.

XVIII. Todo hombre tiene derecho para resistir hasta con la fuerza la prision de su persona, y embargo de sus bienes, que se intente hacer fuera del orden, y formalidades prescritas en los respectivos artículos de este capítulo: el ayudar á cooperar á esta resistencia no podrá reputarse un crimen.

XIX. Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado, ó retirarse siempre que por esto no se exponga la seguridad del País, ó sean perjudicados sus intereses públicos.

XX. Todo habitante del Estado, y los que en adelante se establezcan, estan baxo la inmediata proteccion del Gobierno y de los Magistrados en todos sus derechos.

XXI. Todas las anteriores disposiciones relativas á la seguridad individual, jamás podrán suspenderse; y quando por un muy remoto y extraordinario acontecimiento, que comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la Patria, no pueda observarse quanto en él se previene, las Autoridades que se viesen en esta fatal necesidad darán razon de su conducta á la Junta de Observacion y Excelentísimo Cabildo que deberan examinar los motivos de la medida, y el tiempo de su duracion.

[CAPÍTULO II.

DE LA LIBERTAD DE LA IMPRENTA.

ARTÍCULO 1.º Se restablece el decreto de la libertad de la Imprenta expedido en 26 de Octubre de 1811, que se agregará al fin de estos artículos, como parte de este capítulo.

II. Para facilitar el uso de esta libertad, se declara que todo individuo natural del País ó extranjero puede poner libremente Imprentas publicas en cualquiera Ciudad, ó Villa del Estado con solo la calidad de previo aviso al Gobernador de la Provincia, Teniente Gobernador y Cabildos respecti-

vos, y que los impresos lleven el nombre del impresor, y lugar donde exista la imprenta.

III. Con el mismo objeto deberá el Cabildo de esta Ciudad disponer que de sus fondos se costee la compra y establecimiento de una Imprenta pública ademas de la que existe en el dia.

IV. Toda Municipalidad podrá disponer libremente cada año de 200 pesos de sus fondos para costear la impresion de los papeles, que tenga á bien publicar.

V. La Junta de Observacion podrá tambien disponer de igual cantidad con el mismo objeto de los fondos municipales de esta Ciudad.

VI. Se establecerá un Periodico encargado á un sugeto de instruccion, y talento, pagado por el Cabildo, el que en todas las semanas dará al público un pliego ó más con el título de *Censor*. Su objeto principal será reflexionar sobre todos los procedimientos y operaciones injustas de los funcionarios publicos y abusos del País, ilustrando á los Pueblos en sus derechos y verdaderos intereses.

VII. Habrá tambien otro Periodico encargado del mismo modo a sugeto de las calidades necesarias pagado por los fondos del Estado, cuyo cargo sea dar todas las semanas una Gazeta, noticiando al Pueblo los sucesos interesantes, y satisfaciendo á las censuras, discursos, ó reflexiones del *Censor*.

VIII. El Gobierno y el Ayuntamiento cuidarán con particular zelo, que en ambos Periodicos se hable con la mayor moderacion, y decoro posibles, exponiendo sin exceder los abusos que notasen con los remedios, que consideren oportunos, sin faltar al respeto debido á los Magistrados, al publico y á los individuos en particular; y en el caso que alguno de los Periodistas infrinja estos preciosos deberes, cualesquiera de las dos predichas autoridades sin perjuicio del derecho del ofendido, lo manifestará al Tribunal de la libertad de Imprenta, que deberá obrar en el exámen del hecho con toda escrupulosidad conforme á su instituto.

DECRETO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA DE 26 DE OCTUBRE DE 1811.

ARTÍCULO 1.º Todo hombre puede publicar sus ideas libremente y sin previa censura. Las disposiciones contrarias á esta libertad quedan sin efecto.

II. El abuso de esta libertad es un crimen, su acusacion corresponde á los interesados, si ofende derechos particulares y á todos los Ciudadanos, si compromete la tranquilidad pública, la conservacion de la Religion Católica, ó la Constitution del Estado. Las autoridades respectivas impondrán el castigo segun las Leyes.

III. Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificacion, y graduacion de estos delitos; se creará una Junta de nueve individuos, con el título de Protectora de la libertad de la Imprenta. Para su formacion presentará el Excmo. Cabildo una lista de cincuenta Ciudadanos honrados que no esten empleados en la administracion del Gobierno: se hará de ellos la eleccion á pluralidad de votos. Serán Electores natos, el Prelado Eclesiastico, Alcalde de 1.º Voto, Síndico Procurador, Prior del Consulado, el Fiscal de la Cámara, y dos vecinos de consideracion nombrados por el Ayuntamiento. El Escribano del Pueblo autorizará el acto, y los respectivos títulos que se librarán á los Electos sin pérdida de instantes.

IV. Las atribuciones de esta autoridad Protectora se limitan á declarar de hecho, si hay, ó no

crimen en el papel, que dá mérito á la reclamacion. El castigo del delito, despues de la declaracion, corresponde á las Justicias. El ejercicio de sus funciones cesará al año de su nombramiento, en que se hará nueva eleccion.

[p.] 36 V. La tercera parte de los votos en favor del acusado, hace sentencia.

VI. Apelando alguno de los interesados, la Junta Protectora, sorteará nueve individuos de los cuarenta restantes, de la lista de presentacion; se revertirá el asunto, y sus resoluciones, con la misma calidad en favor del acusado, serán irrevocables. En casos de justa recusacion, se sostituirán los recusados por el mismo arbitrio.

VII. Se observará igual método en las Capitales de Provincias, substituyendo al Prior del Consulado, el Diputado de Comercio, y al Fiscal de la Cámara el Promotor Fiscal.

VIII. Las obras que tratan de Religion no pueden imprimirse sin previa censura del Eclesiastico. En casos de reclamacion, se revertirá la Obra por el mismo Diócesano asociado de quatro individuos de la Junta Protectora, y la pluralidad de votos hará sentencia irrevocable.

IX. Los Autores son responsables de sus Obras, ó los Impresores, no haciendo constar á quien pertenecen.

X. Subsistirá la observancia de este Decreto hasta la celebracion del Congreso.

ESTATUTO PROVISIONAL DE LA JUNTA DE OBSERVACION.

ARTICULO I.º El número de Vocales de la Junta de Observacion será el de cinco, que se nombrarán en lo sucesivo por el mismo método que prescribe el bando del Exmo. Cabildo de esta Capital de 18 de Abril anterior. Eligirán de entre ellos un Secretario, quien del modo que la Junta acordare autorizará sus deliberaciones, y llevará el órden interior que estableciere para la mejor expedicion de los negocios.

II. Habrá un Escribano, y un Portero con la dotacion que la misma Junta acordase con el Exmo. Cabildo, la que se pagará de los fondos de éste, en el modo y forma, que tambien acordarán.

[p.] 37 III. Los gastos de Oficina se pagarán igualmente de los antedichos fondos, con arreglo á las razones que se pasarán oportunamente firmadas por el Vocal Secretario de la Junta. El tratamiento de esta será solo el de *Honorable*.

IV. Su Presidencia rolará entre sus Vocales, con exclusion del que haga de Secretario, durante el ejercicio de este cargo; guardándose para ello el órden de sus nombramientos, y durará solo por tres meses en cada uno.

V. Sus Sesiones ordinarias serán dos en cada semana por ahora, en las mañanas de los dias Lunes y Jueves, y posteriormente, con arreglo á la disposicion que sobre este particular diere la misma Junta; siendo privativo de su Presidente señalar las horas de entrada, y salida.

VI. Será tambien de las facultades del Presidente, convocar á Sesiones extraordinarias de dias, y horas, con arreglo á las circunstancias que ocurran, ó porque lo exija alguno de sus Vocales con causa.

VII. El Instituto de esta Junta, es esencialmente sealar, la puntual observancia del Reglamento provisional que acaba de formar para el gobierno del Estado en todos los ramos de la administracion

publica, reclamando energicamente la menor infraccion de aquel Estatuto, y oponiendose á quanto de algun modo, perjudique á la felicidad comun.

VIII. A consecuencia de ello, es tambien de su institucion promover todos los arbitrios, y medidas que crece conducentes á tan importante objeto, y en su virtud estará autorizada para limitar, añadir y enmendar este Estatuto, igualmente que para hacer otros nuevos, segun que lo exijan las circunstancias; con arreglo siempre al interesantísimo objeto de su establecimiento. Toda adiccion ó correccion de los que hasta ahora han regido, ó nuevo Reglamento, se consultará con el Gobierno antes de publicarse, igualmente que con el Excelentísimo, Cabildo quienes en el término de ocho dias, á mas tardar, deberán expresar su consentimiento, ó disenso para la publicacion, exponiendo oficialmente á la Junta, en el sí/timo caso, las razones fundamentales de su oposicion.

[p.] 38 IX. Si el Gobierno, (á quien primero se consultará) disintiere á la publicacion de la nueva Ley, ó Estatuto, los devolverá con las razones de la oposicion á la Junta, la que lo pasará todo al Exmo. Cabildo; y convenido este en la publicacion se ejecutará inmediatamente. Si el Exmo. Cabildo disintiere, la Ley ó Estatuto quedará sin efecto y remitidos á la Junta, se reservarán. Si ambas Autoridades aprobasen y consintiesen en la publicacion, se ejecutará inmediatamente.

X. En los casos particulares que ocurran sobre inteligencia de lo ya establecido, ó que nuevamente se estableciese, ó defecto de prevencion, en cualquier Estatuto que la Junta diere, resolverá ella por sí sola las dudas, sin las consultadas de que habian los dos artículos precedentes. Las personas de los Vocales de esta Junta, son inviolables, y están exentas de toda Autoridad.

XI. En esta virtud, sus Causas deberán ser juzgadas por una Comision que con este objeto nombrará en su caso la misma Junta.

XII. Los individuos Vocales de la actual cesarán de serlo al cumplimiento de los seis meses, contados desde el dia de su recepcion del cargo, con arreglo á lo dispuesto por la Junta Electoral; pero los que en lo sucesivo se nombrasen, subsistirán todo el tiempo que el gobernante que entonces hubiese, ó nuevamente se nombrase, siendo esta para siempre la regla de su duracion.

XIII. En las Juntas Electorales para el nombramiento de Vocales de esta, se nombrarán en lo sucesivo cinco Suplentes para que por el órden de sus nombramientos entren á ejercer el cargo en las ausencias y enfermedades, ó qualquier otro justo impedimento de los propietarios. Los Vocales de esta Junta no gozarán de sueldo, ó emolumento en razon de su cargo.

XIV. Tampoco podrán serlo, los que no sean simples Ciudadanos, ó independientes por empleo, ó cargo del Gobierno.

/CAPITULO FINAL.

PROVIDENCIAS GENERALES.

PRIMERA.

[p.] 39 El Reglamento de Policía expedido en 22 de Diciembre de 1812 para esta Ciudad y su Campaña, subsistirá por ahora con las reformas siguientes: Las funciones pribativas del Intendente de Policía se reunirán al Gobernador de la Provincia, quedando

suprimido el empleo de aquél: Los tres Comisarios subsistirán por ahora, conservando las facultades y distribuciones del ramo, que les están señaladas, bajo la Inspección del Gobernador de Provincia, y no habrá entre ellos mas preferencia, que la antigüedad de sus despachos, ó de la posesion de sus Empleos: se revocan los artículos 3.º y 4.º que establecen un Asesor y Escribano del ramo, debiendo desempeñar estas funciones los del Gobierno, y el 5.º, en la parte que establece Portero: El 8.º, 10 y 14, solo subsistirán en quanto sean compatibles con la seguridad individual, libertad de Imprenta y demás derechos del hombre, que ván declarados: en quanto al 25 se agrega que há de darse destino á los huérfanos, prefiriendo precisamente el que sea de su inclinacion, sin violentarlos á tomar otro quando buenamente se les proporcione uno justo, el artículo 41 de la Instrucción circular de Alcaldes de barrio, solo tendrá observancia en la parte que sea conciliable con los establecidos en el capítulo sobre la libertad de Imprenta.

SEGUNDA.

Queda abolido el Consejo de Estado.

TERCERA.

Se restituye con arreglo á las Leyes, el otorgamiento de fianzas que deben dar los Administradores de Rentas del Estado, y funcionarios publicos de cualquiera clase, que antes de ahora estaban obligados á prestarlas en la cantidad y forma de su peculiar destino. En su virtud / todos los que en la actualidad se hallen ejerciendo empleos, que por su naturaleza están grabados con dichas fianzas, las otorgarán dentro del termino perentorio de dos meses desde la fecha de este Reglamento; con la calidad (que servirá de regla para todos en lo sucesivo) de darse sobre quatro individuos por quartas partes.

QUARTA.

El Reglamento de 30 de Junio de 1814, para el ramo de Perteneencias extrañas, se observará sin embargo de qualesquiera otras ordenes contrarias, que despues de su publicacion se hubiesen dado.

QUINTA.

Quedan sin efecto las leyes y decretos que hizo la ultima Asamblea sobre profesiones religiosas.

SEXTA.

Todo individuo del Ejército que en lo sucesivo sea promovido á nuevo grado ó ascenso, no podrá posicionarse de él sin hacer constar por certificado de su respectivo Xefe, haber prestado juramento sobre la observancia del artículo 10 capítulo 3.º de la Seccion sexta.

SEPTIMA.

Las contribuciones que por las necesidades y urgencias del Estado, y con las formalidades prevenidas en este Reglamento, se impusiesen á una Provincia, en beneficio particular de ella, no serán trascendentales á otras.

OCTAVA.

Queda revocado el decreto de 9. de Octubre de 1813. que desautoriza á los Maestros de la Enseñanza y Educacion pública para la correccion de

sus discípulos; debiendo en caso de exceso ó immoderacion acudir los Padres ó los que tengan á su cargo Niños, á los Regidores Diputados de Escuelas, para que refrenen y castiguen á dichos Maestros quando fueren culpables.

/NOXA.

[p.] 41

Todas las Provincias, pueden sin necesidad de licencia, y con solo aviso al Director, hacer todos los establecimientos que crean serles útiles y promuevan su industria, artes y ciencias, con los fondos que ellos arbitren sin perjuicio de los del Estado.

DECIMA.

El anterior Reglamento Provisorio será jurado en esta Capital en el dia que determine el Director, por todas las Autoridades, Xefes y Cuerpos Militares y de las demás Oficinas.

UNDECIMA.

En las Provincias interiores, se executará lo mismo luego que haya sido sancionado dicho Reglamento. Las Municipalidades señalarán el dia.

DUODECIMA.

Este Reglamento y demás providencias que le subsiguieren, recibirán su sancion fuera de las provincias de Buenos-Aires en todas las demás que lo admitan libremente.

DECIMA-TERCIA.

‘Su publicacion se hará por medio de la Imprenta; circulando el Exmo. Cabildo de esta Ciudad, á costa de sus fondos, seis exemplares á cada Cabildo de las Ciudades y Villas de dichas Provincias, y tres á todos los Curas de esta Diócesis, leyéndose por quatro Domingos consecutivos en la Iglesia de cada cabeza de Parroquia, despues de la Misa Mayor, y archivándose en todas las Oficinas públicas del Estado.

/DECIMA-QUARTA.

[p.] 42

La Junta de Observacion se reserva expedir en adelante las demás determinaciones que tengan por objeto la felicidad y utilidad comun, con arreglo al bando de 8 de Abril anterior, estableciendo Reglamentos y Providencias Provisionales, por el órden y con las calidades que se prescriben en el suyo particular.—Buenos-Ayres, 5 de Mayo de 1815. — *Dr. Ezequiel Agustín Gascon.* — *Dr. Pedro Medrano.* — *Dr. Antonio Saenz.* — *Dr. Jose Mariano Serrano.* — *Tomás Manuel de Anchorena.*

ADVERTENCIA.

Hecha la mocion correspondiente para que se sancionase, si se habia de imponer pena de muerte á los desertores; el Vocal Dr. don Antonio Saenz representó: que por la leñidad que le obliga á profesar su estado y ministerio, supplicaba se le permitiese retirarse, y se determinase la discusion sin su asistencia. La Junta condescendió llanamente, y fueron sancionados los artículos III. y IV. cap. II. Seccion VI., sin que hubiese tenido parte alguna este Vocal en su establecimiento, — *Gascon* — *Medrano* — *Serrano* — *Anchorena.*

[Oficio de la Junta de Observación, al Director Supremo, notificándole que el Ejército del Perú no ha reconocido ni jurado el Estatuto Provisorio y pide se le refiera la exigencia del juramento.]¹

[1 de febrero de 1816]

ll. 11

/EXCMO Señor

Es la primera vez q.ª ha llegado f.ª noticia de esta Junta q.ª el Excto del Perú no ha reconocido y jurado el Estatuto Provisorio; y como no le queda duda q.ª V E anticiparía sus super.ª Ordenes a este fin, desea ser instruída de los motivos q.ª han causado la inobediencia de aquel acto, cuya celebridad es inescusable en un Excto dependiente de V E y de esta Capital. La Junta es de sentir q.ª V E debe reiterar en el particular sus providencias con las demas q.ª le son correlativas, è indicio la Junta en fecha de 28: con lo q.ª contexta a la nota de V E de 29.ª p.ª n.º.

Dios qñ de V E muchos años: Buenos Ayres Febrero 1.º de 1816.

Antonio José de Escalada José Mig.ª Díaz Velez
Ramón Eduardo de J.ª Jf Crist.ª de Anchorena
Anchorena Pedro Fab.ª Peres

Ex.ª S.ª Director del Estado.

[DOCUMENTOS RELATIVOS A LA TENTATIVA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE 1815, PRACTICADA EN BUENOS AIRES.]

[Comunicaciones cambiadas entre el presidente del pueblo, Manuel Luis de Oídén, el Director Supremo y la Comisión reformadora del Estatuto de 1815.]

[13 a 17 de febrero de 1816]

[carpeta 1.ª] /Reforma del Estatuto y ocurrido con este motivo.

Las actas q.ª han remitido los demas Pueblos, y otros Oficios.

[carpeta 2.ª] /La Junta Reformadora del Estat.º

Febrero

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816, S. V. C. XII, A. 4, N.º 4. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil; conservación buena. (N. del E.)

² Hemos reunido y articulado los documentos estilísticos de la tentativa de reforma del Estatuto de 1815, que tuvo lugar en Buenos Aires a comienzos de 1816 y que, a fin de evitar graves sucesos, fué elevada al Congreso de Tucumán. Todo ello constituye un sintoma de la honda crisis de 1816. (N. del E.)

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816, S. V. C. XII, A. 4, N.º 4. — CARPETA 1.ª: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 81 1/8 X 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 16 mil; conservación mala, con roturas y manchas. — CARPETA 2.ª: manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 80 1/8 X 16 cent.; letra inclinada, interlíneas 20 mil; conservación buena. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 1/8

[EL PRESIDENTE DEL PUEBLO, OLIDEN, AL DIRECTOR PROVISIONAL, ELEVÁNDOLE COPIA AUTORIZADA DEL ACTA EN QUE SE FIJAN LOS ARTICULOS A QUE DEBERÁ SUJETARSE LA REUNIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE.]

/EX.ª SOT.

ll. 11

Tengo el honor de elevar á manos de V. E. la adj.ª Copia certificada de la q.ª resultan los Art.º acordados en la reunion del Pueblo Soberano q.ª se ha verificado en esta fecha quedando eligiendose

[documento 1.º]

cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 18 mil; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: copia manuscrita; papel con filigrana formato de la hoja 31 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 10 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 3.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 11 mil; conservación buena. — DOCUMENTO 4.º: copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 20 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 14 mil; conservación buena. — DOCUMENTO 5.º: borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 29 1/8 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 6.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 20 1/8 cent.; letra inclinada; interlíneas 8 a 10 mil; conservación buena. — DOCUMENTO 7.º: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 29 1/8 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 8.º: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 29 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 18 a 18 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 9.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 y 11 mil; conservación buena. — CARPETA 4.ª: manuscrito; papel común, formato de la hoja doblada 80 X 14 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 10 mil; conservación buena. — DOCUMENTO 10.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 11 mil; conservación buena. — DOCUMENTO 11.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 18 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 12.º: borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 28 X 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado. — DOCUMENTO 13.º: borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 82 X 16 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil; conservación buena. — DOCUMENTO 14.º: División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816, S. V. C. XII, A. 4, N.º 1. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 13 y 14 mil; conservación buena. — DOCUMENTO 15.º: División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816, S. V. C. XII, A. 4, N.º 1. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 1/8 X 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 a 18 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 16.º: borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 10 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — CARPETA 5.ª: manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 80 1/8 X 14 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 9 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; lo en bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 17.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil; conservación buena. — DOCUMENTO 18.º: borrador manuscrito; papel común, formato de la hoja 20 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 10 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — CARPETA 6.ª: manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 81 X 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 11 mil; conservación buena. — DOCUMENTO 19.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 29 1/8 X 20 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 y 11 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado. (N. del E.)

los individuos, q.º se indican en septimo, y octavo, y delos q.º daré á V. E. cuenta oportunam.¹⁶
Dios gué á V. E. m.º a.º

Iglesia de San Ign.º de Buen.º Ay.º Feb.-º 13 de 1816 —

EXM.º S.º

Man.º Luis de Oliden

Presid.º del Pueblo

Ex.º S.º Director Provisional del Estado

[ACTA DE LA REUNIÓN DEL PUEBLO SOBERANO FIJANDO LOS ARTÍCULOS A QUE DEBERÁ SUJETARSE DICHA REUNIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE.]

[f. 1]

[documento
2.º]

/En Buen.º Ay.º á trece de Feb.(el)(r)ero de mil ochocientos diez, y seis estando en la Iglesia de S.º Ignacio reunido el Pueblo Soberano, y habiendose pedido p.º el mismo se nombrae, un presid.º q.º hiciese cabeza, y p.º cuya voz se guardase el orden, en la sesion, ó sesiones, q.º fueren previas á la decision delos puntos, que motivan la expresada reunion, se hizo moción p.º q.º antes de procederse á la indicada eleccion se hiciese la de presid.º de momentos, ó interino q.º autorizase la de el de las ulteriores sesiones, y pudiese llevar la voz en la decision ó señalam.º que se haga del metodo con (q.º) deba verificarse aquella; y For aclamacion fue nombrado el S.º Gov.º Inten.º de Prov.º, y así lo acordó el soberano Pueblo tomando el S.º Gov.º en el mom.º posesion de su interino cargo, como yo el infrascripto de el de secretario tambien interinero, que me confirió el mismo soberano Pueblo de lo que certifico = Bernardo Velez

Incontinenti se procedió á la eleccion de Presid.º de sesiones del Pueblo soberano como á la de Secret.º de las mismas, y por aclamacion resultaron electos p.º el primer cargo, el mismo S.º Gov.º, y p.º el segundo el mismo infrascripto Bern.º Velez de que certifico = Bernardo Velez =

[f. 1 vta.]

/En seguida habiendose leído p.º mi el infrascripto secretario el bando convocatorio del Pueblo soberano, y la nota impresa del Ex.º S.º Director del Estado de fñá de ayer, invitó el S.º Presid.º á todos los Ciudadanos p.º q.º promoviesen todas las mociones, que co(n)septuasen oportunas en las actuales circunstancias, y relativas al objeto dela reunion, y despues de discutidas las que se presentaron, se acordó lo q.º resulta de los articulos sig.ºs

ARTIC.º 1.º Queda sa(n)ccionado, que la honorable junta de observacion no se separe dela prea.º soberana reunion mientras no se decida lo contrario —

2.º Se fija el objeto de la pres.º Asamblea publica en el de declarar si debe ó no ser reformado el estatuto provisorio —

3.º Que las autoridades quedan en el lleno de su poder en lo que no se contrarié á estos acuerdos, hasta la reforma que se haga, y q.º se ordena, sin perjuicio de estar todas ellas sujetas á lo que se resuelva en la misma reforma del estatuto —

4.º Que esta se hará por los sujetos q.º delegue ó comisione, el mismo Pueblo soberano —

5.º Que quedara sujeta, á la sancion del mismo en una reunion, igual á esta, en la q.º se acordara el modo con q.º deba hacerse la expresada sancion, imprimiendose ocho dias antes el estatuto reformado, ó su reforma, p.º q.º el pueblo pueda instruirse suficientem.º á fin de q.º no sea sorprendido

6.º Que el poder ejecutivo queda en el lleno, y extension /de facultades, que como atal le corresponden — [f. 2]

7.º Que se nombran incontinenti tres individuos q.º velen sobre la seguridad individual reclamando del poder Ejecutivo el cumplim.º de la LL. en el caso de transgredir los limites q.º le competen —

8.º Que igualm.º se proceda á la eleccion de Vocales de la Junta reformadora, que seran cinco —

9.º Que los havitantes de la Camp.º de Buen.º Ay.º concurren en los mismos terminos q.º el Pueblo dela ((misma)) Capital á la sesion en que se ha de tratar del modo dela sancion

10.º Que el S.º Presid.º oficie al S.º Director con copia certificada de estos acuerdos participandole q.º el Soberano Pueblo le encarga su cumplim.º en la parte q.º le corresponde. Con lo q.º se concluyo el acuerdo proscribiendose acto continuo á las Elecciones q.º han indicadas en los art.ºs 7.º, y 8.º y lo firmó el expresado S.º Presid.º Gov.º Intend.º de esta Prov.º D.º Man.º Luis de Oliden, de q.º certifico = Manuel Luis de Oliden = Bern.º Velez Secret.º = textado = misma = no vale

Es copia =

B. Velez

[EL PRESIDENTE DEL PUEBLO, OLIDEN, AL DIRECTOR PROVISIONAL, RELEVÁNDOLE COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS CIUDADANOS ELECTOS PARA LA REFORMA DEL ESTATUTO.]

/EXM.º S.º

Elevó á manos de V. E. copia autorizada de la acta de escrutinio p.º la q.º se impondrá V. E. de los Ciudadanos elegidos p.º la pluralidad de sufragios del Pueblo Soberano, tanto p.º clar sobre la seguridad individual y cumplim.º de las LL. como p.º la reforma del Estatuto provisional, en virtud de los articulos septimo, y octavo del acuerdo de la misma soberana corporacion, q.º incluy á V. E. en mi anterior oficio de esta fñá.

Dios gué á V. E. m.º a.º templo de S.º Ignacio de B.º Ay.º y Febrero 13. de 1816.

EXM.º S.º

Man.º Luis de Oliden

Presid.º del Pueblo

Ex.º S.º Director provisional del Estado.

[ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS CIUDADANOS ELECTOS PARA INTEGRAR LA COMISION REFORMADORA DEL ESTATUTO PROVISIONAL.]

/En la Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de S.º Maria de B.º Ay.º á trece de Feb.º de mil ochocientos diez y seis, estando en la Iglesia de S.º Ignacio, el S.º Gov.º Intend.º Presidente á presencia de cuatro Señores Regidores, y demé el presente Escrivano llamados á efecto de preoenciar el escrutinio de los sufragios, prestados p.º los Ciudadanos así p.º la comision de los cinco individuos destinados p.º la reforma del Estatuto, como p.º la de vigilancia acordadas en sesion de esta dia, procedió á dicho escrutinio, siendo como las

[f. 1]

[documento
4.º]

cincos de la tarde, y resultaron electos p.^r la pluralidad de sufragios, á saber: p.^a la reforma del Estatuto los cinco Señores siguientes: D.^r D.^r Man.¹ Ant.^o Castro p.^r ciento treinta y siete votos D.^r D.^r Grego.^o Funes p.^r ciento diez y ocho, D.^r D.^r Tomas Valle p.^r setenta, D.^r D.^r Luis Chorroarín p.^r cincuenta y siete, y D.^r D.^r Domingo Achega p.^r cuarenta y seis, y p.^a la Comision de vigilancia los S.^r q.^o siguen: el D.^r D.^r Juan Cosío por sesenta y tres el D.^r D.^r Mig.¹ Villegas p.^r cuarenta y cinco y el /S.^r Gov.^o Intend.^o p.^r veinte y dos. Cuyas votaciones y nombramientos se leyeron publicamente: con lo q.^o se concluyó este acto, ordenando S. S. se diese cuenta con copia certificada de esta acta al Ex.^{mo} S.^r Director p.^r medio del correspond.^o Oficio, y lo firmó de q.^o doy fee = Manuel Luis de Oliden = Presidente del Pueblo = Jose Manuel Godoy = Ess.^o interino de Cabildo =

Es copia =

B. Valez
Sre.

[EL DIRECTOR INTERINO DEL ESTADO, ACUSA RECIBO DE LOS DOCUMENTOS PRECEDENTES Y EXPIDE LA ORDEN PARA QUE SE PUBLIQUE POR BANDO LA RESOLUCION DEL PUEBLO A FIN DE QUE LLEGUE A NOTICIA DE TODOS.]

[f. 1] /El Director Int.^o del Estado.

[documento 5.] El día de ayer 13. del corriente he recibido (ten) (los) oficios y docum.^o q.^o se copian á continuación =

(áqui los docum.^o y oficios.)

Y quedando libradas las ordenes correspondientes para el cumplim.^o de las referidas soberanas resoluciones del Pueblo de B.^a A.^o ordeno y mando q.^o se publiquen p.^r bando en la tarde de este día fijándose los exemplares de estilo en los parages acostumbrados para q.^o lleguen á noticia de todos, quedando entendidos de q.^o ([p.^r mi parte se adoptarán todas las medidas]) no hay el menor motivo q.^o pueda alterar la tranquilidad publica. Dado en la Fortaleza de B.^a A.^o á 14, de Febrero de 1816.

[OFICIO DE LA COMISION REFORMADORA DEL ESTADO, AL DIRECTOR SUPREMO, EN QUE LE NOTICIA DE 'HALLARSE REUNIDA EN LA BIBLIOTECA PÚBLICA Y ESPERA LA COMUNICACIÓN PARA EMPEZAR LOS TRABAJOS COMO ASÍ TAMBIÉN UN ESCRIBIENTE Y ÚTILES]

[f. 1] /Exm^o S.^r

[documento 6.] En virtud del aviso, q.^o V. E. se sirvió comunicarnos con fecha de ayer 14. del Corriente, de haver sido nombrados por el Soberano Pueblo de Buen.^a Ayres, para entender en la reforma del Estatuto Provisional, nos hallamos reunidos en la Biblioteca publica, esperando la comunicacion, q.^o V. E. se sirva anunciarnos, p.^a empezar nros trabajos, y las q.^o en el curso de ellos tuviere á bien hacernos. Consideramos necesario un Escribiente, que podrá proporcionar de alguna de las Secretarias, un mediano Libro en blanco, y un ordenanza p.^a las diligencias de oficio, q.^o puedan ocurrir; y espera-

mos, q.^o V. E. se sirva dar sobre ello la conveniente disposicion.

Dios gué á V. E. m.^a a.^o Buen.^a Ay.^o 15. de Feb.^o de 1816.

Exm^o S.^r

Dom.^o Vico Achega D.^r Gregorio Funes
d.^r Luis Jph Chorroarín Manuel Ant.^o de Castro
Tomas Ant.^o Valle

Exm^o S.^r Director del Estado.

[OFICIO DEL DIRECTOR SUPREMO, A LA COMISION REFORMADORA, PARTICIPÁNDOLE QUE HA NOMBRADO EL EMPLEADO, ENVIADO LOS ÚTILES Y PUESTO A SU DISPOSICION LOS DOCUMENTOS NECESARIOS.]

/Dirijo á esa Honorable Comision reformadora del Estat.^o copia autorizada de el Acuerdo celebrado p.^r el Sob.^o Pueblo de B.^a Ay.^o en el Cav.^o abierto de 13 del Corr.^o Ba igualm.^o á disposicion de V. S. el Oficial D.^r Ag.^o Garrigos, queda dada la orden p.^a q.^o se persone la ordenanza destinada á dilig.^o de Oficio, y embio el libro en blanco p.^a sentar los Acuerdos de la Comision: todo á consecuencia del Oficio de V. S. q.^o acabo de recibir participandome hallarse reunidos en la Casa de la Biblioteca los Vocales de esa Comision. Succedivam.^o pasare á V. S. las notas q.^o crea convenientes p.^a ilustrarle en el desempeño de su encargo, y tendre á su disposicion los docum.^o y anteced.^o q.^o necesitare á los mismos fines. Yo no dudo q.^o corresponda V. S. á la distinguida confianza q.^o el Sob.^o Pueblo comiente le ha dispensado, y q.^o á favor de sus ilustradas tareas reparara la Patria los males q.^o ha lamentado.

D. G. Feb.^o 15/816

Honorable Comis.^o Reformadora del Estat.^o
/B.^a Ay.^o Feb.^o 15
816
[f. 1 vta.]
La Comision Reformadora del Estatuto avisa á S. E. e(n)(l)(a)tar reunida en la Biblioteca.

[OFICIO A LA COMISION REFORMADORA, PARTICIPÁNDOLE QUE SE LE REMITE COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE LE DIRIGIO EL PRESIDENTE DEL CABILDO ABIERTO CELEBRADO EL 13 DE FEBRERO.]

/Dirijo á esa Hon.^o (Junta.) Comision del Estatuto copia de los oficios y docum.^o q.^o me dirigí el S.^r Presid.^o del Exm^o Cavildo abierto celebrado el día 13. del corr.^o á conseq.^o del aviso q.^o en este mom.^o me há dirigido esa comision de hallarse reunida.

Feb.^o 15
/816
[f. 1 documento 8.]

Hon.^o Comision reformadora del Estatuto
/B.^a Ay.^o Feb.^o 15
/816
[f. 1 vta.]

A la comision Reformadora
Remitiendole copias de los oficios q.^o le remití el Presid.^o del Exm^o Cav.^o celebrado el 13. del corr.^o

[PEDIDO DE LA COMISIÓN REFORMADORA, AL DIRECTOR DEL ESTADO, PARA QUE LE ILUSTRE SOBRE LAS NOTAS CAMBIADAS CON LA JUNTA DE OBSERVACIÓN RELATIVAS A LAS DIFICULTADES QUE LE CREA EL ESTATUTO EN SUS FUNCIONES; RESPUESTA DEL DIRECTOR.]

[carpeta 3.ª]

/B.º Ay.º Feb.º 16 de 816

La Com.ºº Reformado del Est.º

Pide copias de los Oficios en q S. E. pidió á la Junta de Observ.º la reforma del Est.º, la contestación de esta, en q exigio la determ.ºº de los art.º q se oponian á la dha Común, y el q S. E. le dirigió indicandolos.

Fase á manos de esa Honorable Comision Copia de(los Oficios)(1) oficio en q pedi á la Hon.º Junta de observ.º la reforma del Est.º, su contestación en q me pide señale los art.º de él, q se oponen á la dicha comun, y el q pase ultimam.ºº indicandolos: todo con arreglo al oficio de esa Honorable Com.ºº de 16 del corr.ºº á q contesto.

D. G. Feb.º 17 de 816,,

Hon.º Com.ºº Reformadora del Est.º

[f. 1]

/Exmº S.ºº

[documento 9.º]

Esta Comision reformadora del Estatuto espera á más de las notas q V. E. le ofrece p.º ilustrarle en su of.º de 15. del corr.ºº copias del oficio en q V. E. pidió á la Junta de Observac.º la reforma del Estatuto, de su contestación en q exigió q V. E. determinase los articulos q se opusieran abiertam.ºº á la dicha común, y del of.º en q V. E. le hizo los q en su concepto anulaban el ejercicio de sus funciones.

Dios gué á V. E. m.º a.º B.º Ay.º Feb.º 16. de 1816.

Exmº S.ºº

Manuel Ant.º de Castro D.º Gregorio Funes
Tomas Ant.º Valle
Luis Jph Chorroarin Donº Achaga

Exmº S.º Director del Estado.

[OFICIO DE LA COMISIÓN REFORMADORA, AL DIRECTOR SUPREMO, NOTICIÁNDOLE QUE HA TERMINADO LA REFORMA DEL ESTATUTO Y QUE LE VA PASANDO LOS PLEGIOS PARA NO DEMORAR SU IMPRESIÓN.]

[carpeta 4.ª]

/B.º Ay.º Marzo 9/816

La Junta Reformadora

Avisando haber concluido la reforma del Estatuto q.º el Pueblo Sob.ºº le habia encargado

Marzo 9,

Contestesele q.º se ha pasado la ofiª al Adm.ºº de la Imprenta p.º q.º proceda á la Impresion.

Dentro la contestación y la ofiª al Adm.ºº

[f. 1]

/Exmº S.ºº

[documento 10.º]

Há concluido esta comision la reforma del Estatuto Provisionio, q.º el Pueblo Soberano de B.º Ay.º acordó encargarle en el Cavildo abierto de 13. de Feb.º ant.ºº, aag.º se lo avisó V. E. en su orden de oficio de 15. del mismo con inclusion de dho acuerdo. Y consultádo á la brevedad há resuelto, p.º q.º no se demore su impresion, ir pasando los pliegos, conforme se bayan copiando en limpio, á la Imprenta, q.º por más desocupada, podrá ser la de Niños expositos. Lo pone en noticia de V. E.

p.º q se sirba disponer lo conven.ºº á los gastos de impresion, á efecto de que pueda empsar desde los lunes 11. del corr.ºº

Dios gué á V. E. m.º a.º B.º Ay.º Marzo 9 de 1816.

Exmº S.ºº

Manuel Ant.º de Castro Tomas Ant.º Valle
Luis Jph Chorroarin D.ººº Victorio Achaga

Exmº S.º Director del Estado.

/REFORMA DEL ESTATUTO PROVISIONAL DEL ESTADO.¹

[f. 2]

[documento 11.º]

Los ciudadanos, diputados p.º reformar el estatuto provisional, tenemos el honor de sugerir á la consideración del pueblo soberano de esta capital las modificaciones q.º nos han parecido mas oportunas.

Ciertam.ºº q.º ha sido muy delicada la existencia politica dela patria. Vn estado q.º muda de situacion, y se vé obligado á formarse principios sin el socorro dela experiencia, rara ves podrá evitar los escollos, q.º le presenten las pasiones y la ignorancia. De aqui fué q.º en ese transito repentino de nuestra revolucion, el sentimiento demasiado vivo de nra servidumbre sin limites, nos llevó al ejercicio demasiado violento de una libertad sin freno. Despues de aquella primera resolusion sublime, á pretexto de usar el pueblo desus derechos, cada acto fue un acudimiento, alguna vez un crimen, ([q siempre] *quando menos*) un abuso.

A fin de poner un remedio á los males con juicio tacto politico, se hizo esa division de poderes, que á sufragio delos mejores sabios es la base mas firme de todo estado, p.º impedir q.º sea un grupo de opresores y de oprimidos. No pudo ser mas justa la medida. Observad, dice un sabio, el artículo admirable con q.º la naturaleza ha colocado ciertas contratuferzas en el corazon del hombre, á fin de q.º sea escuchado el recto juicio. ¡Quantas veces p.º triunfar de una pasion llamamos otra en nra socorro! Con los más fuertes convencimientos acerca de nra obligaciones, apenas algunas veces nra razon no nos daria otra cosa q.º consejos inutiles, sino recurriésemos ó á nra vanidad, ó á nuestros temores, p.º ahogar otra pasion q.º nos sería muy grato el contentar. A semejanza pues de estas contra/ferzas introduxo otras la politica en el corazon de la republica, y las extendio hasta la nuestra.

[f. 2 vta.]

A pesar de esto, apenas el (*poder*) ejecutivo se vio autorizado, quando concibió el proyecto de adquirirse nuevos dros, y aprovechandose ó de las distracciones, ó de la paciencia del pueblo, se hizo gradualm.ºº el despoja mas absoluto. Espanto, terror, violencia, todo se puso en uso á fin de imponer un silencio estúpido á esa gran porcion dela sociedad, q.º se inmolaba á sus caprichos y á su interes. Ignoraba sin duda q.º la paciencia tiene un termino, al q.º sucede la desesperacion. Voeotros tomasteis consejo de vros males, y derribasteis el coloso

Pero, ciudadanos, nada disimulemos: quando se trata de grandes intereses, ocultar el mal es un crimen, paliarlo es floxedad. Convenia en estas circunstancias, q.º la libertad á q.º aspirabais, no excediese la medida del bien publico. Si era justo poner al poder ejecutivo en la feliz incapacidad

¹ Hemos preferido dar la versión del manuscrito en lugar del impreso, que también obra en nuestro poder. (N. del E.)

de ser un despota, no lo era poner al pueblo, ò por sí, ò por sus representantes, en estado de sustrarse de su obediencia, reduciendolo à un nombre vano. Desde luego, no en todo el rigor de la expresion, pero sí en mucha parte, este fue el resultado del estatuto provisional. Estamos muy distantes de ofender la reputacion literaria de sus autores. Sabemos muy (bien) los solidos y amenos conocimientos q.^o los distinguen: y solo creemos q.^o el laudable deseo de poner un intervalo inmenso entre el pueblo y la tirania, los arrebató hasta ese extremo. En las revoluciones muchos estatutos se forman casi involuntariamente,¹⁰ no sobre principios conocidos, sino sobre el espíritu que anima, ò sobre los hechos de q.^o en el momento se halla el alma impresionada.

[f. 3] Por esta cadena de sucesos se hecha dever, q.^o ha sido bien lamentable la suerte dela patria, corriendo sin detenerse todos los periodos del desorden. Huyendo del despotismo peninsular, pasamos á la anarquía de las primeras juntas: de esta anarquía retrogradamos al despotismo de los triunviratos y del poder unico: de este despotismo (hichimoa) (*estuvimos à punto de hacer*) transitó á la (especie de pausa ò paralización q.^o han producido las multiplicadas trabas del estatuto provisional) (*anarquía*); y ([S]) (*y siguiendo el curso de este desorden gradual, causado siempre à nombre de la patria y del bien publico, correspondia (hacer) (dãna) baxar la cerviz à otro despotismo. Pero felizmente al heroico pueblo de esta capital en nada le tocaba la censura de Tacito, quando dice: que se prefiere muchas veces la libertad, p.^o destruir el imperio: libertatem praeferunt ui imperium evertant. Tan prohibido (por costumbre) como (dócil por genio, quando no lo corrompe la sugestion) (advertido) llegó por fin à conocer, q.^o en ese flujo y reflujo de movimientos extremados no hacia mas q.^o estrellarse contra dos escollos igualm.^{te} terribles: y lleno de esa prudencia q.^o dicta los consejos pacíficos, sin estrepito de armas nos mandó reformar el estatuto provisional.*

Nuestra comision ha sido delas mas escabrosas y dificiles en todo sentido. Dar una forma justa à un estatuto defectuoso, es en politica un empeño tan arduo, como es en arquitectura sujetar à reglas un edificio levantado sin ellas. Menos embarazoso quiza nos hubiera sido formar un nuevo reglamento; no porq.^o pudiesemos liosongearnos del acierto en una materia, que pide la meditacion mas profunda sobre la naturaleza del hombre social, sobre sus dros, sobre las fuentes desu felicidad, y sobre el periodo borrascoso de nro estado; sino porq.^o en tal caso no tendria/mos necesidad de caminar sobre huellas ajenas, q.^o la fuerza delas circunstancias y el horror de los males habian desviado, ni de salir de aquel circulo, à que por reglas de prudencia debi(amos) estrecharnos así la necesidad del momento, como la naturaleza misma del trabajo.

Por otra parte, aunq.^o teniamos la ventaja de trabajar (sobre un terreno virgen) por lo general (de tra) sobre un terreno virgen, no podiamos ignorar las contradicciones à q.^o ibamos expuestos por la diversidad de sentimientos.

No faltará quien sea de opinion, q.^o en el estado mas difícil y peligroso de nuestras cosas, qual sea el presente, exigia la imperiosa ley dela necesidad dar à unas solas manos una autoridad ilimitada. A lo menos, aunq.^o no en todo su rigor, parece q.^o Tito Livio patrocina este sentir quando nos dice:

que Roma hubiera perecido, si por un amor prematuro dela libertad hubiese sido abolido el poder real, quando aun se hallaba entre pañales: y q.^o fue una gran dicha dela republica hacerse odioso (*aquel*) en el momento, q.^o (*esta*) era bastante fuerte p.^o defenderse por sí misma. Así es q.^o aun despues de su abolicion, siempre q.^o se vea amenazada de un gran riesgo, reduce su gobierno á la unidad (*inatural*) Nosotros nos separamos de este pensamiento. Tenemos muy presente, q.^o es un fenomeno dela historia el q.^o revestido un hombre solo del poder mas absoluto, viniése à ser la salud de Roma. [Tal era entonses el imperio delas leyes sobre el alma de los romanos! Pasaron esos tiempos, y sucedieron los de los Silas y de los Cesares. Nosotros tambien hemos tenido ambiciosos, q.^o si no los imitaron en el poder, los imitaron en el deseo.

[La mayor parte está de acuerdo en q.^o se sostenga la division de poderes, pero del modo equilibrados, q.^o ni el ejecutivo tenga bastante fuerza p.^o enfonrar la ley, ni el legislativo bastante autoridad p.^o eludir ò entorpecer su accion. ¡Laudable pensamiento, si á la expresion correspondiese la realidad! Pero por desgracia la linea que demarca los poderes no es indivisible, y dexa campo á la arbitrariedad p.^o estenderla al lado q.^o guia al amor propio, este agente el mas útil de las pasiones.

Para desempeñar la confianza del publico con la legalidad y pureza q.^o se esperaba de nosotros, no hemos omitido diligencia q.^o pudiese ilustrarnos. Con no menor cuidado hemos huido el peligro de las abstracciones y principios generales, q.^o parecen siempre agradables, porq.^o hacen perder de vista las dificultades, pero partiendo siempre de un dato falso, conducen à resultados imposibles. En fin sacrificando toda consideracion al cumplimiento de nro deber, nos hemos propuesto à un mismo tiempo restituir al gobierno el vigor de q.^o se hallaba despojado, y conservar el equilibrio de las autoridades todo lo que permiten las circunstancias, sin q.^o la libertad pase à licencia, ni el abuso del poder à tirania.

Todo aquel q.^o ha reflexionado sobre la organizacion de los gobiernos compuestos, como el q.^o actual.^{te} nos riga, debe conocer q.^o son tres los elementos q.^o lo componen, pueblo, poder legislativo, y ejecutivo: que sin pueblo no hay estado, sin poder legislativo el ejecutivo es (*inutil*), (*de(s)potico*), y sin este el legislativo inutil: que cada qual de estos poderes tiene derechos q.^o le son propios; y q.^o siendo las bases dela sociedad, atacarlos por cualquier lado es colocar al pueblo en la cruel alternativa, ò de darse un tirano, ò de serlo el mismo.

Las trabas puestas al ejecutivo han dado mérito á la presente reforma. Para convencerse q.^o algunas de ellas enserraron su fuerza, y no dexaron mas q.^o hacer, q.^o dar un paso á la anarquía, basta formarse una idea exacta de ésta magistratura y compararla con sus deberes. No hay constitucion conocida, ni de lo dé por atribuciones ser la guarda tutelar del estado, el garante del orden publico, y el principio detoda accion social. El estado entero debe estar animado de su espíritu, y caminar tras desu persona con la misma inmediatez q.^o su sombra. Su fuerza real, unida à la moral, es la q.^o en unas circunstancias como las nuestras, presentando obstaculos á la ambicion, debe resistir con ventaja las vibraciones rapidas de un pueblo, agitado por las pasiones q.^o engendra un estado nuevo. Enas atribuciones, si no son otros tantos titulos desnudos

[f. 4]

[f. 4 vta.]

[f. 3 vta.]

de acierto, suponen en el poder ejecutivo la facultad de llenarlos. ¿Que es un poder sin todos los medios q.^a aseguran su ejercicio, sino un esqueleto moral? Ved aquí, ciudadadinos, al q.^a se acerca el formado por el estatuto provisional, a pesar de sus atributos.

La mas alta y la mas difícil de todas las funciones del poder ejecutivo confiado al director del estado, es sin disputa la de abrir negociaciones con las potencias extranjeras, y cultivarlas sagazmente.

[f. 5.] Nadie podrá negar q.^a p.^a llenar con acierto esta importante obligación, es necesario así en el director, como en sus agentes, cubrir todos sus proyectos bajo el velo de la prudencia: tomar sus formas de las circunstancias; conocer los caracteres de los contrarios; revestirse de sus colores; ocultar el fondo de su alma: estudiar sus debilidades: penetrarlo todo, perseverando impenetrable: en fin, conducir los negocios algunas veces con un desvío aparente, y nunca estar mas cerca de su término, q.^a cuando afecta hallarse mas distante. Todo esto exige el secreto y el disimulo mas profundo. Sin embargo, el estatuto provisional, apartándose de estos principios q.^a forman el difícil arte de las negociaciones, erige en ley la obligación de comunicar á la junta observadora, no solo los proyectos q.^a hubiese concebido el director y encomendado á sus agentes, sino tambien todo su correspondencia progresiva en el curso de la negociacion. Haciendo nosotros toda la justicia q.^a corresponde á los distinguidos miembros de la junta observadora, no dudamos q.^a se hallen dotados de un fondo de discrecion y reserva, capas de poner estos misterios al abrigo de la malicia y de la curiosidad. Pero á mas de q.^a (íd.) la movilidad de estos empleados parece que pudiera dispensarlos del secreto, siempre hay el riesgo de q.^a (una palabra) escapada (una palabra) á alguno de ellos en un momento de inadvertencia, queden rotos los velos, y abortados los mejores proyectos. Si el estatuto se hubiese concertado con q.^a la junta observadora tubiese conocimiento de estos asuntos, solo en aquel grado q.^a era preciso p.^a q.^a no fuesen iniciados, ni concluidos sin su intervencion, no habria hecho mas q.^a dar movim.^{to} á su influencia en el espacio, /q.^a aunq.^e con riesgo, era inevitable. Pero pretender q.^a se abra en detal todo el giro de la negociacion, es atravesar estorbos al gobierno, multiplicar sin causa los riesgos del siglo, y quitar á la maquina politica del estado una de sus mejores ruedas.

La existencia vacilante y precaria de los Secretarios del gobierno ha sido tambien uno de los puntos principales, sobre q.^a hemos creído q.^a debía obrar la mano de la reforma. El artículo del estatuto provisional q.^a habla de estos empleados, establece q.^a sean amovibles, no solo á la simple voluntad del director, sino tambien á la de la junta observadora. Es visible el agravio q.^a resulta á unos ministros, cuya consideracion debe respetarse al paralelo de sus funciones importantes. Pero una reflexion detenida sobre esta facultad exorbitante de la junta, nos ha descubierta miras menos perjudiciales en razon de su ofensa, q.^a en la falta de armonia y equilibrio de los poderes á q.^a induce. No es muy difícil de reconocer, q.^a con esa dependencia absoluta el estatuto proporcionaba á la junta la ventaja de tener en respeto sus deliberaciones por absurdas q.^a fuesen, y hacer q.^a la balanza perdiese su nivel. Verdad es q.^a p.^a esta especie de prevaricato le quedaba al gobierno el recurso de su deposicion; mas no lo es menos q.^a en tal caso mudaría de per-

sonas, pero no de peligros. Quanto mas dignos de su confianza los secretarios, estarian mas vecinos á la caída. No se podia concebir una medida más degradada de estos ministros, ni mas embarazosa y humilladora del gobierno. Dictaba la prudencia q.^a se apurasen todos los medios de conciliar la armonia y credito de estos poderes; pero quedó la preponderancia de parte de la junta, con el riesgo de odiosas vexaciones.

[f. 6.] /Por el estatuto provisional se reconoce al sup.^{mo} director del estado como jefe nato de la fuerza militar; pero era difícil q.^a en el sistema de restricciones y desconfianzas adoptado, no se destinase algun artículo q.^a contrariara su ejercicio. Uno de ellos establece, q.^a no pueda disponer expedicion alguna militar p.^a fuera de esta provincia, sin previa consulta y determinacion de la junta observadora. Es de toda certidumbre, q.^a esta resolucion al mismo tiempo q.^a estrecha los limites del gobierno, extiende los de la junta. Nada mas justo que cooperacion simultanea de los dos poderes al acto solemne de declarar una guerra. El día de declararla es uno de los depositos mas importantes, confiado á las dos potestades; pero no debe estar en la misma linea el de meditar empresas hostiles, y conculgar por todos los medios q.^a sugiere la prudencia, la inteligencia y el arte. Este es un día q.^a mas natural,^{te} pertenece al poder ejecutivo, encargado de la defensa de la patria; porq.^e siendo, como es por su destino y funciones, el centro de las relaciones del estado, puede reunir las noticias de dentro y fuera del pais, y coninarlas: puede conocer mas de cerca los peligros, (p.^a) (y) precaverlos: puede dar la direccion conveniente á las fuerzas del estado segun la urgencia de las necesidades: y puede finalm.^{te} proporcionarles los conocim.^{tos} oportunos p.^a disponer el movim.^{to} concertado de muchos millares de brazos. Seria la empresa mas inutil buscar en la junta observadora estos conocimientos, y la prontitud de las operaciones en la pesada lentitud de sus acuerdos y resoluciones. Por estas consideraciones hemos creído q.^a habiendo ya seis años q.^a se halla declarada nuestra guerra con Esp.^a, debía reformarse este artículo; y dexando mas expedito al gobierno, precaver los daños q.^a amenazaban [f. 6 vta.]

Nos confesaríamos muy responsables de una inadvertencia capital, si en los artículos q.^a tratan de armar con ella á la junta observadora p.^a oponerse indefinidam.^{te} á las empresas del gobierno. Nada, ha podido destumbrarnos la subordinacion con q.^a queda este cuerpo militar á las ordenes del primer jefe del estado, quando por otros artículos puede perderla á la primera señal de rivalidad. Siguiendo nosotros las maximas de los mejores politicos, y principalm.^{te} del sabio Necker, cuyos pensamientos tomaremos con sus mismas expresiones, p.^a q.^a nada pierdan de su importancia (aunq.^e producidos á otro proposito analogo al día), detestamos el sistema de equilibrio por el peligroso medio de las fuerzas armadas. Así es como los países vecinos se respetan por (ell) la ayuda de sus murallas, de sus baluartes, y de sus tropas regladas. Siempre ha sido mirado como un misterio politico acertar con las manos, en q.^a deba colocarse la fuerza armada, sin perjuicio de la libertad, ó del orden publico. En las manos de un hombre solo vé arriesgada la libertad civil: difícil es q.^a quien tiene la fuerza no crea q.^a tambien tiene la justicia. En las de dos autoridades

rivales corre peligro el orden publico; no es menos difícil q.^a dexa de romperse una guerra civil entre dos enemigos domesticos q.^a se observan con una vigilancia sombría, y con una desconfianza mutua. En este conflicto extremado, parece q.^a el orden publico debe prevalecer.

Formando los hombres un pacto social, no tuvieron por objeto conseguir un sistema de libertad, completo en todas sus partes, ni á cubierto de toda especie de /acaso imaginable. Pero á medida q.^a se conocieron los diferentes bienes q.^a prometia el trabajo del hombre, y q.^a se hizo de ellos una dulce experiencia, el deseo de conservar el fruto de sus fatigas, dió la idea de las leyes de justicia; é inmediatamente, p.^a mantener esas leyes contra los ataques de los intereses personales y de las pasiones hostiles, se conoció la necesidad de una fuerza política, que depositada en manos ilustradas, sirviese (p.^a) (de) garantir las convenciones sociales. Sin duda q.^a al acordarse de su primera independencia, y trayendo tambien á la memoria las diversas satisfacciones q.^a la acompañaban, procuraron con inquietud limitar los sacrificios de su libertad; y proporcionarlos exactam.^{te} á los grados de precauciones q.^a exigian la conservación del orden y la defensa del estado. Las usurpaciones, las conquistas, los abusos de todo genero, y la complicación q.^a el tpo introduce en las convinciones de los hombres, han obscurecido muchas veces los principios de su union social; mas estas ideas no han experimentado variación, y se les encuentra en su simplicidad original, quando las circunstancias permiten á las naciones estudiarlas de nuevo, ó quando llamadas á reconstruir el edificio vacilante de (su) felicidad, buscan un punto fijo q.^a pueda servir de amarra á sus pensamientos errantes, y á sus especulaciones inciertas.

Resultará de estas reflexiones, q.^a el sacrificio absoluto del orden á la libertad, deberá ser considerado como un trastorno en la serie natural de las ideas sociales. Seria esto en cierto modo hacer retrogradar el humano espíritu, y volverlo de nuevo insensiblemente al estado salvaje, por los mismos caminos, q.^a ha atravesado p.^a llegar á la civilización.

[f. 7 vta.] /Todo nos convida á pensar, q.^a el orden publico, esta idea tutelar, y conservadora del mundo moral, es la primera condicion de todas las instituciones sociales. Este principio debe permanecer inalterable en medio de las convinciones de los legisladores; mas desu sabiduria se espera, q.^a tengan arte p.^a conciliarlo con todos los demas bienes q.^a los hombres desean, ó cuyo precio conocen.

La libertad sin duda entre estos bienes ocupa el primer puesto; pero ella mas q.^a qualquier otro de nuestros goces tiene necesidad de estar unida á las ideas de orden y de subordinación, pues en medio de una sociedad sin disciplina se vén por todas partes nacer las mas tiránicas autoridades.

No debemos disimular, q.^a esta union de la libertad con el orden publico jamas será perfectam.^{te} cimentada, estando la fuerza armada en manos de un solo hombre, que puede desordenar el equilibrio establecido por las leyes. Sin embargo de todas las imaginaciones políticas la mas inconsiderada es la de querer balancear esta fuerza, poniendo en enemistad los dos poderes, y en una lucha de todos los elementos políticos.

Dejando nosotros en pie el respetable cuerpo civico, con todas las prerrogativas de q.^a es tan

digno, y al gobierno en la plenitud de su ejercicio, sin la peligrosa concurrencia de un competidor armado, hemos creido q.^a por otros medios quedaba conciliada la libertad civil con la fuerza de ese poder. Tales son la organización de una nueva junta observadora con todo el caracter de Nacional, y la responsabilidad del gobierno por la infracción del estatuto, á juicio de un tribunal menos expuesto á la seducción de las pasiones.

[f. 8.] /Vnid, ciudadanos, á estas poderosas trabas del gobierno las demas q.^a abraza el estatuto, y q.^a hemos dexado ó en todo su vigor, ó con alguna variación. Este quadro os afirmará en el pensamiento, de q.^a hemos huido igualm.^{te} (asi) de un despotismo odioso, en q.^a el q.^a no sea victima sea su instrumento, (y de) como de una anarquía turbulenta, donde solo se sienten movim.^{tos} convulsivos de un cuerpo mal constituido q.^a no puede fixarse en su equilibrio. (El estatuto reformado) En efecto, el estatuto reformado presenta un cuerpo nacional, cuyo instituto es formar con intervencion del gobierno los reglamentos ajustados á nra delicada situacion política, y estar á la mira de su observancia: vn director supremo, con todos los grados de fuerza y de respeto q.^a necesita p.^a mantener el orden, y triunfar de nros enemigos: un poder judicial independiente, obra no del favor sino del merito, q.^a concurre á impedir las desigualdades de la balanza: un cuerpo intermediario, suficientemente autorizado p.^a terminar las competencias de los poderes, y concurrir á la decision de los casos en q.^a la patria está en peligro por los abusos de la autoridad: un sistema de administracion, en q.^a los pueblos se hallan al abrigo de impuestos arbitrarios, y el tesoro publico de peculados escandalosos: una libertad personal, respetada hasta en el ultimo de los ciudadanos: en fin, una libertad de imprenta q.^a dá dfo á cada individuo p.^a hacer uso de sus facultades intelectuales, hasta aquel punto en q.^a se encuentre contradictoria con la decencia y la razon.

[f. 8 vta.] Este es, ciudadanos, el fruto de nuestras meditaciones y el q.^a sometemos á vuestra sancion. En medio de una revolucion hay pocos momentos tranquilos, en q.^a el hombre se secuche á si mismo. Si hay amor á la patria, ella clama (por) q.^a en este juicio precida la buena fé: que la amistad ó el odio no hagan tracion á la justicia: que examine el ojo imparcial; y q.^a pronuncie la razon. Este es el unico medio de evitar q.^a la patria perezca destronzada por nuestras divisiones en el momento mismo, en q.^a debe renacer la mejor suerte.

[TEXTO DEL ESTATUTO REFORMADO.]

/SECCION PRIMERA.

[f. 1]

DEL HOMBRE EN LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO 1.^o

DE LOS DERECHOS Q.^a COMPETEN Á TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO.

NOTA. Queda sin reforma este Capítulo.

CAPÍTULO 2.^o

DE LA RELIGION DEL ESTADO.

NOTA. Queda igualm.^{te} este Capítulo en todo su vigor, y fuerza.

CAPITULO 3.º

DE LA CIUDADANIA.

ARTICULO 1.º reformado. Todas las Municipalidades de la Prov.ª formarán inmediatam.º un registro publico de dos libros, en uno de los cuales se inscribirán indispensabem.º todos los ciudadanos con expresion de su edad, y origen, y en el otro los q.º hayan perdido el derecho de ciudadanía, ó se hallen suspensos de ella. Cada Ciudadano deberá obtener una boleta firmada por el Alcalde Ordinario de primer voto, autorizada por/el Escribano de la Municipalidad, que acredite su inscripcion en el registro cívico; sin cuya manifestacion no podrá sufragar en los actos publicos de q.º adelante se tratará.

ART. 2.º sigue en su vigor.

3.º REFORMADO Todo extranjero de la misma edad de veinte, y cinco años, q.º se haya establecido en el Pais con animo de fixar en el su domicilio, y habiendo permanecido p.º espacio de seis años, se haya hecho propietario de algun fondo, al menos de seis mil pesos, ó en su defecto exerza arte, ó oficio útil al Pais, gozará de Sufragio activo en las Asambleas, ó actos publicos, con tal q.º sepa leer, y escribir.

4. sigue sin reforma
5. sigue. id.
6. sigue. id.
7. sigue. id.

CAPITULO 4.º

PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO.

Los articulos 1.º y 2.º de este Capitulo siguen sin reforma.

CAPITULO 5.º

De los modos de perdersé, y suspenderse la Ciudadania.

NOTA. Todo este Capitulo sigue sin reforma.

CAPITULO 6.º

DEBERES DE TODO HOMBRE EN EL ESTADO.

NOTA. Este Capitulo sigue igualm.º sin reforma.

/CAPITULO 7.º

DEBERES DEL CUERPO SOCIAL.

NOTA. Este Capitulo queda así mismo en su vigor, y fuerza.

SECCION 2.º

DEL PODÉR LEGISLATIVO.

CAPITULO, Y ARTICULO UNICO.

REFORMADO. El Podér Legislativo reside originariamente en los Pueblos: el proximo Congreso Generalí pronunciará sobre su forma, ejercicio, y atribuciones. La Junta de Observacion permanece con las facultades, q.º se le designarán en los Capítulos respectivos.

SECCION 3.º

DEL PODÉR EJECUTIVO.

CAPITULO 1.º

DE LA ELECCION Y FACULTADES DEL DIRECTOR DEL ESTADO.

ART. 1.º REFORMADO. El Director del Estado ejercerá el Podér Ejecutivo en todo su territorio. Su edad será la de treinta, y cinco años cumplidos. Su eleccion debiendo practicarse en lo ((sucesivo)) ((sucesivo)) sobre el libre consentimiento de las Provincias, y la más exacta conformidad con sus derechos, á cuyo fin se ofreció en el Estatuto un Reglamento parti/culár, q.º no se há dado; debe hacerse p.º el Congreso Generalí á la conclusion del tiempo prefinido: y en caso de no haber abierto sus sesiones, se hará p.º Sufragios de todos los Pueblos de la Union: á saber; en Buenos Ayres en la forma prescripta en el Bando de 18. de Abril de 1815, reduciendose el numero de doce electores al de siete, conforme el numero de Diputados, q.º há elegido p.º el Congreso: y en los demás Pueblos del modo, q.º les pareciere más conveniente, bien enviando sus electóres, segun el numero de los q.º hán elegido p.º el Congreso, bien nombrandolos en personas de su confianza residentes en esta Capital, ó bien remitiendo su eleccion parcial ((s))((e))errada y sellada, baxo el principio de igualdad, y de justicia de q.º en este ultimo caso el sufragio de cada Pueblo se contará p.º tantos, quantos son los Diputados, q.º há elegido p.º el Congreso.

ARTICULO 2. queda en su fuerza.

3. queda sin reforma.

4. REFORMADO. Durará en el mando solo un año, contado desde el dia de su recepcion; y concluido, si la Junta de Observacion saliente pidiere su residencia, sobre notables y gra((b))((e))s infracciones del Estatuto reformado, /la Junta entrante, y la intermediaria de q.º se tratará en su respectivo lugar, nombrarán fuera de su ((c))((e))no un Jues de residencia. Este juicio será secreto: durará solos treinta dias: en el no se formarán otros cargos, q.º las manifestas infracciones del Estatuto en materia de notable gra((b))((e))dad. La sentencia deberá consultársé con las mismas Juntas p.º su aprobacion, reforma, ó revocacion.

5. REFORMADO. Queda reducido el sueldo del Director del Estado á ocho mil pesos desde el 6. de Mayo del presente año.

6. queda sin reforma.

7. queda sin reforma.

8. queda sin reforma.

9. REFORMADO. Al ingreso de su cargo deberá prestar juramento ante la Junta de observacion con asistencia de todas las corporaciones en la forma sig.º.

• Yó. N. juro pór Dios Nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, q.º desempeñaré fiel, y legalm.º • el cargo de Director del Estado p.º el q.º hé sido • elegido: q.º observaré el Reglamento provisional • reformado p.º voluntad del Pueblo: q.º defenderé • la Patria y sus derechos de qualquiera agresion; • y q.º cesaré en el mando luego q.º sea requerido • en la forma, y por las Autoridades, q.º dispone • este Estatuto: si así lo hicieren, Dios me ayude, • y asíno el y la Patria me hagan cargo.º

10. sigue en su vigor y fuerza.

/11. REFORMADO. Nombrará los Enviados y Consules p.º las Naciones Extranjeras, y recibirá todos los q.º de esta clase viniéren á este Estado, dando inmediatam.º aviso instruido á la Junta de Observacion, baxo de graves responsabilidades, ((d)) los mo-

(f. 1 vta.)

(f. 2 vta.)

(f. 3)

(f. 2)

(f. 3 vta.)

tivos y objetos de su mision en ambos casos. Podrá igualmente mantener las relaciones exteriores: conducir (14) las negociaciones; hacer estipulaciones preliminares; firmar y concluir tratados de tregua, y paz, alianza, comercio, neutralidad, y otras convenciones de este género; pero todos estos graves, é importantes negocios, así como el de declaracion de guerra, nunca podrá resolverlos p.º si solo, sino de acuerdo con la Junta de Observacion, baxo las explicaciones sig.ºs.

Que el nombramiento de las personas, q.º deben pasar à las Naciones extranjeras en clase de Enviados, Consules, ó comisionados particulares, é de la privativa facultad del Director; que despues de abiertas las negociaciones con acuerdo de la Junta, puede reservár el conocimiento de su curso, y progreso, q.º considere pendiente su exito del secreto, hasta q.º se hallen concluidas, y en estado de acordarse con la Junta su ultima resolucion: Qué no esté obligado à comunicár à la Junta las noticias q.º recibiere de encargados, ó comisionados particulares, sino en el caso de convenir à la conservacion del Estádó reservándó siempre el conducto, p.º donde las recibiere.

II. 4)

12. sigue sin reforma.

13. REFORMADO. Nombrará los tres Secretarios de Gobierno, Guerra, y Hacienda, siendo responsable de su mala conducta, sin q.º en manera alguna puedan ser electos los parientes del Director hasta al tercer grado de consanguinidad inclusive y primero de afinidad, ni provistos p.º primera vés à otro qualq.º empleo sin noticia y aprobacion dela Junta Observadora, à excepcion de los q.º, estándó ya en carrera, sean propuestos p.º sus respectivos Gefes p.º escala de antigüedad y servicios. Nombrará así mismo lo Oficiales de las Secretarías à propuesta de los Secretarios, guardandose en esta la escala de antigüedad en concurrencia de aptitud, y meritos.

14. REFORMADO. La provision de empleos en el ramo de Hacienda, siendo de Gefes, la hará p.º si solo, y sin propuesta: la provision de los empleos subalternos la hará à propuesta de los respectivos Gefes del ramo, à q.º correspondan, p.º escala de antigüedad en igualdad de aptitud, y buenos servicios, publicandose dicha propuesta en la oficina, ó departamento respectivo ocho dias antes de pasarla al Director, p.º q.º de este modo quede expedito à los agraviados el recurso de sus derechos, q.º deberán elevarlo al mismo Director, q.º conocerá de el sumariam.º p.º declarár justa la propuesta, ó devolverla al Gefé proponente p.º su reforma.

II. 4 vta.)

15. REFORMADO. Los funcionarios publicos q.º deban tenér la calidad de Letrados, serán nombrados p.º el Director à propuesta, q.º harán en ternas las respectivas Camaras de Apelaciones.

16. queda sin reforma.

17. REFORMADO. Los empleados, q.º se sintieren agraviados en su remocion, tendrán recurso de suplica ante el mismo Director del Estádó, quien conocerá de este recurso asociado del Presidente de la Camara, del Fiscal de ella, del Decáno del Tribunal de Cuentas, y del Ministro de Cajas más antiguo, todos con voto; quedando concluida toda instancia con la determinacion de dhá Junta, sin mas alzada, y procediendose sumariam.º

18. REFORMADO. Esta misma Junta pre(c)(s)idida del Director del Estádó conocerá en grado de apelacion de los pleitos sobre contrabandos, y demás ramos de Hacienda, de q.º conocerá en prim.ª instancia el Intend.º de Prov.º; restituyendose, como se

restituye à los Ministros Generales de Hacienda, y al Administrador de Aduana la jurisdiccion oesativa p.º el cobro y recaudacion de las deudas ciertas, y liquidas del Estádó en la forma prevenida en el Decreto de 2. de Diciembre de 1816.

II. 4)

/19. REFORMADO. Teniendo el Director la Superintendencia General en todos los ramos, y fondos del Estádó, de qualquiera clase y naturaleza, q.º sean, se arreglará p.º ahora à la ordenanza de Intendentes, excepto en quanto à la Junta Superior de Hacienda, q.º sigue abolida, y subrogada en sus casos; sin q.º p.º esto se altere el metodo de cuenta y razon, que actualmente se observa en las oficinas publicas.

20. REFORMADO. Sin embargo de la Supresion de dhá Junta Superior de Hacienda, no podrá el Director disponer por si solo à su arbitrio las erogaciones, y gastos extraordinarios, à excepcion de los de guerra p.º la defensa del Estádó, sino asociado, y de acuerdo con la Junta de Observacion, oyendo el informe del Secretario de Hacienda.

21. queda en su vigor.

22. REFORMADO. Pasará à la Junta de Observacion cada seis meses una proliza razon de las entradas en numerario, especies, y creditos; de las inversiones; de las existencias; de las deudas anteriores al 15. de Abril de 1815; y de las posteriores; de-(17)(b)ienen pasar la razon del Segundo Semestre antes de concluir el mando.

23. REFORMADO. Las sentencias contra el Fisco no serán executadas sin mandato especial del Director, quien podrá suspender los libramientos, si el pago fuese incompatible con las urgencias de utilidad comun.

II. 5 vta.)

24. queda sin reforma.

25. queda suprimido, p.º haverse incluido su reforma en el articulo 11. de este mismo capitulo.

26. queda sin reforma.

27. REFORMADO. Tendrá facultad de suspender las ejecuciones capitales ordenadas, y conceder perdón, ó commutacion en elida del (an)(a)nierversario de la libertad del Estádó, ó con ocasion de algun insigne acontecimiento, q.º le afada nue(b)(s) las glorias, oyendo antes el informe del Tribunal de justicia; pero no podrá ejercer esta prerrogativa con los delinquentes de traicion à la Patria, y demás delitos exceptuados.

28. REFORMADO. En el caso de renuncia, muerte, ó enfermedad del Director, entrará à (r)(re)emplazar su lugar, hasta q.º se verifique nueva eleccion segun el articulo 1.º reformado de este capitulo, el q.º immediatam.º nombrará la Junta de Observacion p.º el pronto remedio de la ocurrencia.

/29. REFORMADO. En el caso de ausencia, (II. 6) solo será en defensa de la Patria) ó otro impedimento q.º le embarase el desempeño de sus deberes, y despacho de los negocios publicos p.º mas de ocho dias, se hará p.º la Junta el mismo nombramiento.

30. queda sin efecto, p.º haverse cumplido sus disposiciones.

CAPITULO 2.º

LIMITES DEL PODER EXECUTIVO,
Y DE LA AUTORIDAD
DEL DIRECTOR.

ART. 1.º queda en su vigor.

2.º REFORMADO. Quando la urgencia del caso le obligue à arrestar à algun Ciudadano, deberá ponerlo

dentro de ocho días á disposicion de los respectivos Magistrados de justicia con toda la independencia q.^a corresponde al Poder judicial. Pero si la causa fuere de naturaleza, q.^a comprometa la seguridad del Pais, la tranquilidad del Pueblo, ó el orden publico, podrá de acuerdo con la Junta de Observacion retener el reo, ó reos p.^a el tiempo necesario, hasta haver tomado todas las medidas de seguridad, pasando despues al Poder Judicial con todos los antecedentes, y motivos p.^a su jus/gamiento.

[f. 6 vta.]

3. queda sin reforma.

4. REFORMADO. Podrá p.^a si solo disponér, y enviar expediciones militares dentro del territorio de las Prov. Unidas contra los enemigos del Estado. En qualq.^a otro caso no podrá hacerlo sin consulta y consentimiento de la Junta de Observacion.

([5. REFORMADO.]) Tampoco podrá imponer pechos, contribuciones, empréstitos forzosos, aumentos de derechos de ningun genero, directa, ni indirectam.^{te} sin previo acuerdo de dha Junta, del Exmo Cavildo, y tribunal del Consulado.

5. REFORMADO. No expedirá orden ni comunicacion alguna, sin q.^a vaya subscripta del respectivo Secretario del Departamento, á q.^a corresponda el negocio, baxo de responsabilidad del q.^a incurriere en la omision.

6. queda sin reforma.

7. REFORMADO. No podrá absolutamente violár p.^a si solo, ni interceptár directa, ni indirectam.^{te} la correspondencia epistolár de los Ciudadanos, q.^a debe respetarse como Sagrada; y quanto p.^a un raro accidente, en q.^a se tema /grave peligro del Estado, fuese necesario proceder á la apertura de alguna correspondencia, lo verificará con previo consentimiento de la Junta Observadora: pero las noticias adquiridas pór la apertura de correspondencias, no podrán servir de cargo p.^a procesar á ningun Indi((b)) /jido, sino p.^a tomár medidas generales de seguridad. Podrá sin embargo abrirse la correspondencia de un reo ya procesado, y sugeto al juicio, quando se considerare necesario p.^a la plena averiguacion del delito, p.^a el q.^a es acusado, ó de su inocencia, guardandose el modo prevenido en la Ordenanza de Correos. En todo lo demás concerniente á la interrupcion, suspension, ó variacion del curso ordinario de Correos, tendrá el Director expeditas las facultades de Superintendente general del ramo.

[f. 7]

CAPITULO 3.

DE LOS SECRETARIOS DE ESTÁDO.

ARTÍCULO 1. sin reforma.

2. sin reforma.

3. REFORMADO. Los Secretarios de Estádó en sus respectivos Departamentos tendrán la obligacion de oponerse á la autorizacion/de las Ordenes, Decretos, ó providencias expresamente contrarias al Estatuto reformádó, sin q.^a les sirva de excepcion la Suplica, ó mandato: pero en caso de fuerza cumplirán con hacerle al Director la debida prote((x)) (a), y dár noticia á la Junta de Observacion.

[f. 7 vta.]

4. REFORMADO. A consecuencia de la facultad q.^a tiene el Director de nombrar sus tres Secretarios, le corresponde la de removerlos de su destino, quando lo jugsue conveniente. En el caso de hacér esta remocion pór ineptitud, incapacidad, ó otros

defectos compatibles con la inocencia é integridad, podrá, y deberá indemnizarlos competentem.^{te} en otros destinos con utilidad del Estádó; pero q.^a la hiciere p.^a delitos, ya séa de oficio, ó por acusacion de la Junta Observadora, en cuyo caso deberá proceder seg.^o lo dispuesto en el artículo 16. Capitulo 1. de la presente Seccion, tendrán el recurso de Suplica, como qualquiera otro empleado á la Junta designada en el artículo 17. del mismo Capitulo y Seccion. En quanto á la remocion de los Oficiales de las Secretarías se guardará lo dispuesto p.^a con los demás empleados /en los citados artículos 16. y 17. del su((b)) /p(r)(a) dicho Capitulo, y Seccion.

[f. 8]

5. queda sin reforma.

6. REFORMADO. El sueldo de dichos Secretarios será de tres mil pesos anuales, y su tratamiento de Oficio el de Señoría.

SECCION QUARTA.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO 1.^o

DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 1. queda en su vigór.

2. REFORMADO. No tendrá dependencia alguna del Poder Ejecutivo del Estádó. En sus principios y formas estará sugeto á las leyes de su instituto. Será responsable de la omision en defendér su jurisdiccion, y atribuciones, reclamandolas de oficio, ó á pedimento de parte en la forma legal.

/CAPITULO 2.

[f. 8 vta.]

DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 1. queda sin reforma.

2. queda sin reforma.

3. REFORMADO. Los nombramientos de los Indi((b)) /jidos de las Camaras de justicia se harán pór el Director del Estádó á propuesta en terna de los mismos Tribunales pór juicio comparativo de la mayor aptitud, y servicios de los Abogados del distrito; debiendo incluirse en dicha propuesta un letrado al menos de los de fuera de la Capitál.

4. suprimido.

5. suprimido.

6. queda sin reforma.

7. queda sin reforma.

CAPITULO 3.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 1. sin reforma.

2. sin reforma.

/3. sin reforma.

4. sin reforma.

5. REFORMADO. En los recursos de segunda suplicacion, nulidad, é injusticia notoria, las Camaras, terminada la Substanciacion del gráo, darán cuenta, con autos al Director del Estádó, quien nombrará inmediatamente una comision de cinco Letrados, q.^a los determinen, l((os)) (a) qual concluido su acto quedará disuelta. Pero en los casos de introdu-

[f. 9]

cirse los recursos de esta clase contra alguno de los expresos, y terminantes artículos de los respectivos Reglamentos, deberán las Camaras proceder sin embargo a la ejecución de sus sentencias. La comision s(ul)(o)pr(a)(e)dicha, durante el ejercicio de sus funciones, tendrá el tratamiento de Excelencia.

6. sin reforma.

7. sin reforma.

8. REFORMADO. Quedan restituidos los Procuradores del numero en las Camaras de Apelaciones en la forma q prescriben las Leyes, y há establecido la practica, excepto en los juegados subalternos, Consulados, Diputaciones de Comercio, y Juzgado de Alzadas, donde podrán los litigantes agitar sus derechos p.º si, ó p.º medio /de Procuradores segun las conviniere.

(f. 9 vta.)

9. REFORMADO. Los Escribanos harán personalmente las notificaciones a las Partes, subscribiendo estas solamente las sentencias, definitivas, ó autos interlocutorios; y en caso de no saber escribir, ó resistirse á firmar, dichas diligencias, suplirá un testigo con expresion del defecto del principal interesado. Son los responsables los Escribanos por la omision, q.º penará el Jues de la Causa, seg.º la entidad y circunstancias del caso.

10. queda sin reforma.

SECCION QUINTA.

DE LAS ELECCIONES PARTICULÁRES,
Y FORMA DE ELLAS.

CAPITULO 1.

DE LAS PERSONAS Y EMPLEADOS Q.º DEBAN SER
ELEGIDOS POPULARMENTE.

Articulo unico queda sin reforma.

CAPITULO 2.

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS
DE LAS PROV.º P.º EL CONGRESO
GENERAL, Y FORMA DE ELLAS.

NOTA. Todo este Capit.º queda en su vigór, y fuerza.

(f. 10)

/CAPITULO 3.

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES.

NOTA. Todo este Capit.º queda (igualm.º) en su vigór y fuerza.

CAPITULO 4.

DE LAS ELECCIONES DE CABILDOS SECULÁRES.

NOTA. Todo lo contenido en este Capitulo debe observarse con arreglo á los artículos asencionados p.º el Director del Estado, Junta de Observacion, y Cabildo en 13. de Noviembre, y publicados por bando en 20. del mismo del año anterior de 1815.

CAPITULO 5.

DE LAS ELECCIONES DE LOS GOVERNADORES DE PROVINCIA.

NOTA. Este Capitulo queda igualm.º sin reforma.

CAPITULO 6.

DE LA ELECCION DE LOS INDI((b))(v)IDUOS
DE LA JUNTA DE OBSERVACION.

ARTICULO UNICO.

REFORMADO. La Junta de Observacion se compondrá de tantos indi((b))(v)iduos, quantas són las Provincias Unidas. Cada Provincia al tiempo /de la eleccion de nue((b))(v)o Director, elegirá (f. 10 vta) un individuo p.º esta Junta, y un ((supiente)) (supiente), ya sea en personas de sus conanzas residentes en esta Capitál, yá en personas residentes en qualquiera de las Provincias, si quiere confiar su permanencia cerca del Gobierno. Pero p.º q nunca falte la Junta de Observacion, la Prov.º de B.º Ay.º q debe elegir el q le corresponde en la forma prescripta p.º el bando de su Excmº Cavido (de 18 de abril anterior, dirigá) p.º el caso de falta de los de las Prov.º, y sus suplentes otros quatro subsidiariam.º, q se irán separando de la Junta, conforme vayan incorporandose aquellos.

SECCION SEXTA.

DEL EJERCITO Y ARMADA.

CAPITULO 1.º

DE LAS TROPAS VETERANAS, Y
MARINA.

ARTICULO 1. REFORMADO. Residiendo en el Director del Estado toda la autoridad militar en la plenitud de facultades, q designan las Ordenanzas de Mar, y Tierra al Capitan General de Ejercito y Armada, cuyas fuerzas / debe mandar, no se (f. 11) mezclara inmediatamente en lo interior y economico de los cuerpos de linea de tierra: p.º cuyo arreglo nombrará luego un Inspector General, q.º llenó con exactitud las funciones, q.º detalla el título 8. Tratado 3. de las Ordenanzas del Ejercito.

Pero ni el Director del Estado, siendo Militar, ni el Inspector General, ni el General de algun Ejercito podrán retener el mando de Regimiento en ningun caso, ni poner á la Cabeza del regimiento, q no pueden mandar, á un hermano, ó deudo hasta tercer grado de conanguinidad, y primero de afinidad, sin consulta— y aprobacion de la Junta de Observacion.

2. sin reforma.
3. sin reforma.
4. sin reforma.
5. sin reforma.
6. sin reforma.
7. sin reforma.
8. sin reforma.

9. REFORMADO. Quando la eleccion de Director del Estado recaiga en persona de la Carrera militar, no podrá p.º si solo disponer de toda la fuerza armada de mar y tierra p.º fuera de esta Capitál, sin previa consulta de un Consejo de guerra, segun Ordenanza/compuesto de ((G))z/jefes inteligentes, (f. 11 vta) sinó es p.º exercicios generáles.

10. sin reforma.

CAPITULO 2.

DE LAS MILICIAS PROVINCIALES.

ARTICULO 1. sin reforma.

2. sin reforma.

3. REFORMADO. La pena de muerte, impuesta en dhº Reglam.^o de 7. Mayo de 1814, al Soldado p.^o primera discrecion, queda abolida enteramente, revocándose, como se revocan, cualesq.^o otras disposiciones contrarias, y especialmente la de 30 de Sept.^o de 1815. expedida de consentimiento de la Junta de Observacion.

Por consiguiente solo se aplicará la pena ordinaria de muerte, quando sea aprendido con direccion al enemigo, pasados los límites-q se señalare p.^o bñdo el Genºral en ((G)) /zefe del Exercito.

4. sin reforma.

5. sin reforma.

6. sin reforma.

(f. 12) /7. suprimido hasta las deliberaciones del Congreso.

CAPITULO 3.^o

DE LAS MILICIAS CIVICAS.

ARTICULO 1. queda sin reforma.

2. sin reforma.

3. REFORMADO. Baxo estos principios estaran todos prontos á defenderla, desde la edad de quince años hasta la de sesenta, si tubiesen robustez, en el caso de hallarse en peligro, y de ser llamados en esta Capitál p.^o la Campana del Cabildo, y en la Provincia p.^o la de cada Pueblo, ó en su defecto por los Alcaldes del respectivo partido, previo el correspondiente aviso por orden expresa del Director del Estado, si el peligro fuere extermo, ó causado p.^o enemigos del País: y por orden de la Junta de Observacion, si el peligro dimanase de los excesos del Gobierno, segun se explicará en el articulo 10 de este Capitulo; declarándose, como se declara, q.^o sin estos requisitos no deben ponerse en movimiento, baxo la pena de perturbador del orden publico al indi((b)) /e /jido, ó indi((b)) /e /jduos, q.^o lo causaren.

(f. 12 vta.) /4. sin reforma

5. sin reforma.

6. REFORMADO. La señal visible de hallarse la patria en peligro, será la bandera de ésta, puesta al tope de la torre del Cabildo, á más del toque de la Campana, observándose lo mismo en los demás Pueblos de la Prov.^o; y en los Partidos en casa del Alcalde, previas las ordenes, y baxo la pena-de q.^o trata el articulo 3.^o de este Capitulo.

7. sin reforma.

8. sin reforma.

9. sin reforma.

10. REFORMADO. Esta fuerza armada há de estar subordinada al Director del Estado; pero en el caso extremo de declarar la Junta Observadora haver claudicado el Director, por las causas, y en la forma q.^o se prescribirá, en el articulo 7.^o del Estatuto Provis(i)o /((riol)) /nal) ((j)) /de) dhº Junta, quedará sujeta á ella, igualmente q.^o la fuerza de mar y tierra p.^o sostener sus determinaciones, si las resistiere el Director.

(f. 13) /11. REFORMADO. Como el Cabildo Brigadier no podrá p.^o las muchas y graves atenciones de su instituto—salir á mandar p.^o si la Brigada, propondrá al Gobierno sujetos de su satisfaccion p.^o Coronel, Teniente Coronel, y Comandante de los tres Batallones de Infanteria (q.^o deberá tener la graduacion de Tenientes Coronelen), como tambien p.^o Coronel, Teniente Coronel, y Sargento Mayor del regimiento de Ca((v)) /b) /alleria, por cuyo, conducto expida sus disposiciones p.^o el buen orden de la Brigada, y publico

sosego en sus casos. Y por q.^o tanpoco podrá expresarse p.^o si mismo p.^o las diarias noticias—q.^o tenga q.^o recibir, ó ordenes q.^o haya de impartir como Brigadier en exercicio, podrá comisionar á este fin dos, ó mas sujetos de su mismo Cuerpo p.^o la visita de los Cuarteles á las horas q.^o crean oportunas, con el fin de instruirse de la conducta q.^o se observe con los Ciudadanos en fatiga, y de las correcciones—q.^o se impongan p.^o los ((G)) /zefes subalternos.

Se establecerá además una Comision Militar civica p.^o el juzgamiento de los delitos de los Ciudadanos en razon del servicio, ó pór defecto de él: y se extenderá su conocimiento á/las causas de los Veteranos del Cuerpo Civico, sugetiéndose sus determinaciones á la aprobacion del Director del Estado, baxo el reglamento particular de q.^o se hablará en el articulo 19. de este Capitulo. La Comision será formada ((por)) /de) tres Jueces, y un Fiscal, todos Oficiales Civicos nombrados p.^o el Director del Estado á propuesta del Brigadier, sirviendo de Auditores, p.^o semestres los Asesores ((del)) /del) del Cuerpo Municipal.

12. sin reforma.

13. REFORMADO. No deberá la Brigada hacer servicio fuera de la Ciudad y sus arrabales, pues de ella toma la denominacion de civica, p.^o defenderla. Será igualmente exceptuada de todo Servicio de plaza; y solamente cubrira los puntos de guarnicion, quando la fuerza de linea tenga exercicio general, ó no alcance á cubrirlos.

14. sin reforma.

15. sin reforma.

16. sin reforma.

17. sin reforma.

18. sin reforma.

/19. REFORMADO. Para q.^o esta Brigada no carezca de la debida formalidad en el modo de hacer el servicio, observará en lo posible la ordenanza general del Exercito, mientras se le dé un Reglamento adaptable á sus circunstancias, el qual deberá formarse desde luego, designándose en él las reglas de la comision Militar civica, conforme á lo dispuesto en la reforma del articulo 11. anterior.

20. sin reforma.

SECCION SEPTIMA.

SEGURIDAD INDIVIDUAL, Y LIBERTAD DE IMPRENTA.

CAPITULO 1.^o

DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL.

Articulo 1. sin reforma.

2. sin reforma.

3. sin reforma.

4. sin reforma.

5. sin reforma.

6. sin reforma.

/7. sin reforma.

8. sin reforma.

9. sin reforma.

10. sin reforma.

11. sin reforma.

12. sin reforma.

13. sin reforma.

14. sin reforma.

15. sin reforma.

16. sin reforma.

17. sin reforma.

(f. 13 vta.)

(f. 14)

(f. 14 vta.)

18. REFORMADO. Ningun hombre tiene derecho p.^o resistir con la fuerza la prision de su persona, ó embargo de sus bienes, decretado p.^o Jues competente; pero tiene el de reclamar el cumplimiento de las formalidades prescriptas en los respectivos articulos de este Capitulo, y de repetir contra el Jues, ó comisionado q las atropellase, según la responsabilidad q.^o le impone el artículo 14, y demas leyes generáles.

19. sin reforma.

20. sin reforma.

(f. 15.) 21. REFORMADO. Todas las anteriores / disposiciones relativas á la seguridad individual jamas podrán suspenderse. Pero quando por un extraordinario acontecim.^{to}, q.^o comprometa la tranquilidad publica ó la seguridad dela patria, no pueda observarse lo prevenido en este capitulo, las autoridades q.^o se vieren en esta fatal necesidad, darán antes razon de su conducta á la junta de observacion: la que con exámen delos motivos dela medida, y designacion del tiempo de su duracion deberá acordarla en los casos y causas urgentes baxo de responsabilidad.

CAPITULO 2.^o

DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

NOTA. Todo este capitulo, como igualm.^{te} el decreto de libertad de imprenta de 26 de Octubre de 1811, quedan en su vigor y fuerza.

ESTATUTO PROVISIONAL DELA JUNTA DE OBSERV.^o

ART. 1.^o REFORM.^{do} En el artículo unico, capit.^o 6.^o secc. 5.^o queda designado el numero de vocales, de q.^o debe componerse la junta de observacion, y establecida la forma de su eleccion, á falta del reglamento que se ofreció en el art. 1.^o cap. 1.^o secc. 3.^o del estatuto, y no se ha formado todavia. Elegirá la junta un secretario de entre sus miembros: quien autorizará sus deliberaciones, y llevará el orden establecido, ó q.^o estableciere para la mejor expedicion de sus negocios.

2.^o REFORM.^{do} Tendrá un portero con la dotacion q.^o la misma junta acordare ó hubiere acordado ya con el ex^{te} cabildo, la q.^o se pagará de los fondos de este, en el modo y forma q.^o dispusieren.

(f. 15 vta.) 3.^o REFORM.^{do} Los gastos de oficina se pagarán igualm/te delos antedichos fondos, con arreglo á las razones q.^o se pasaren oportunam.^{te}, firmadas por el vocal secretario dela junta. El tratamiento de esta, despues q.^o su (felecion) nombram.^{to} es por eleccion de todos los pueblos dela unio, y por su instituto los representa provisionalm.^{te}, será el de Excelencia.

4.^o sin reforma.

5.^o sin reforma.

6.^o REFORMADO. Será tambien delas facultades del presidente convocar á sesiones extraordinarias de dias y horas, con arreglo á las circunstancias que ocurran, ó porq.^o le exija alguno de sus vocales con causa.

Se formará ademas una junta de cinco sugetos, q.^o desde luego deben nombrarse, dos por el poder ejecutivo, dos por la junta de observacion, y uno por el poder judicial ó camara de apelaciones. Esta junta con el nombre de *intermediaria*, y tratamiento de *honorable*, se reunirá solam.^{te} en los casos, y p.^o los fines prevenidos en este estatuto reformado. El nombramiento deus miembros debe recaer en

ciudadanos q.^o no esten empleados, y q.^o tengan conocida opinion de probidad y letras.

7.^o REFORMADO. El instituto de la junta de observacion es principalm.^{te} zelar la puntual observancia del estatuto provisional, reformado p.^o el gobierno del estado en todos los ramos dela administracion publica: reclamando enerciam.^{te} qualquiera infraccion de sus disposiciones, ya del poder ejecutivo, ya del poder judicial.

Pero en el caso extremo de q.^o el director del estado violase el estatuto reformado, haciendo traycion á la patria q.^o le ha confiado su seguridad: procediendo sin acuerdo y consentimiento dela junta observadora en / los negocios, en q.^o se le ha dado expresa intervencion: violando la seguridad individual gravemente con imposicion de pena de muerte, corporis afflictiva ó equivalente, sin guardar las disposiciones del capitulo 1.^o seccion 7.^o; podra la junta tomar un conocimiento breve y economico, pero muy circunspeto, del ex^{co} y ex^{co}; y resultando ciertos, proceder de acuerdo con la junta intermediaria á hacer la declaracion de haber claudicado el director, dando á todas las autoridades, y xefes civiles y militares aviso oficial desu declaracion: quedando desde este momento las fuerzas de mar y tierra á disposicion de dicha junta, p.^o los fines expuestos en el artículo 10. capitulo 3.^o seccion 6.^o

Fuera delos tres casos expuestos en este artículo, no podra la junta observadora remover al director antes del año prefinido. En los demas casos podrá y deberá solamente reclamar la infraccion del estatuto reformado. No podrá reclamar ni embarrar las demas disposiciones, que no sean contrarias á dicho estatuto; pero si podrá incitar el zelo del gobierno p.^o las reformas de oficinas, correccion de abusos en los cuerpos militares, y demas providencias convenientes al bien dela patria.

8.^o REFORMADO. Estará tambien autorizada p.^o limitar, añadir y emendar este estatuto, y p.^o hacer nuevos reglamentos, según lo exigieren las circunstancias, con arreglo siempre al interesantísimo objeto de su establecimiento. Pero toda adiccion ó correccion, ó nuevo reglamento sobre qualquier ramo de administracion, se consultará antes de publicarse con el gobierno, quien en el termino de ocho dias á mas tardar, deberá expresar su consentimiento ó disenso p.^o la publicacion, exponiendo á la junta en este ultimo / caso las razones fundamentales desu oposicion.

9.^o REFORMADO. Si el gobierno desintiese á la publicacion de la nueva disposicion ó reglamento, los devolverá con las razones desu oposicion á la junta de observacion, la q.^o lo pasará todo á la junta intermediaria: y conviniendo esta en la publicacion, se executará inmediatamente. Si la junta intermediaria tambien desintiese, la disposicion ó reglamento quedarán sin efecto, y remitidos á la de observacion, se reservarán.

10. REFORMADO. En los casos particulares q.^o ocurren sobrela inteligencia de lo ya establecido, de lo q.^o nuevamente se estableciere, ó por defecto de prevencion en qualquier reglamento q.^o la junta diere, resolverá ella por si sola las dudas q.^o sele consultaren por el director del estado, ó tribunales de justicia. Resolverá tambien las competencias q.^o se suscitaren entre el poder ejecutivo y el judicial. Pero las q.^o se ofrecieren entre alguno de estos dos poderes y la junta de observacion sobre limites de sus respectivas facultades, las decidirá la junta inter-

mediar, lo mismo que cuando se discordase entre el director del estado y junta observadora sobrela necesidad ó inutilidad de un nuevo reglamento.

11.º REFORMADO. Las personas de las juntas de observación ó intermediaria son inviolables, y están esentas de toda autoridad. Sus causas deberan ser juzgadas por una comision que ellas mismas nombran en su caso.

12.º sin reforma.

(f. 17) /13.º suprimido por haberse comprendido en el art.º unico capit.º 6.º dela secc. 5.º

14.º REFORMADO. Los vocales de una y otra junta no gozarán sueldo ni emolumento en razon de su cargo; ni podran ser elegidos los q.º no sean simples ciudadanos, è independientes del gobierno por empleo ò destino.

CAPITULO FINAL.

PROVIDENCIAS GENERALES.

PRIMERA — El reglamento de policia, expedido en 22 de diciembre de 1812 p.º esta ciudad y su campaña, subsistirá por ahora, y mientras la junta de observacion procede à reglarla con las reformas q.º considere convenientes, segun las facultades q.º le son concedidas en los articulos 8.º y 9.º de su estatuto particular. Entre tanto se observará con las limitaciones siguientes—

Las funciones del intendente de policia quedan reunidas, como están, al gobierno dela provincia.— Permanecerán por ahora los tres comisarios con las facultades y distribuciones del ramo q.º les están señaladas, baxo la inspeccion del intendente, sin mas preferencia entre ellos, q.º la antigüedad de sus despachos, ó dela posesion de sus empleos.—No tendrán estos comisarios mas gages ò emolumentos q.º la dotacion de sus empleos.—Quedan revocados los articulos 3º y 4.º que establecian un asesor, y un escribano del ramo, debiendo servir los de gobierno; y el 5.º en quanto establecia un portero.— El 8.º 10.º y 14.º solo subsistirán, en quanto sean compatibles con la seguridad individual, libertad de imprenta, y demas derechos del hombre que quedan declarados.—Se agrega al articulo 25.º que ha de darse destino à los huertanos, prefiriendo el que sea de su inclinacion, sin violentarlos à tomar otro, quando buenan.º se les proporcione uno justo.— El articulo 41 de la instruccion circular de alcaldes de barrio solo tendrá observancia en la parte q.º sea conciliable con lo dispuesto en el capitulo sobre la libertad de imprenta.

(2)(S)EGUNDA. — Quedando, como queda, abolido el consejo de estado, podra el director en los casos grave de gobierno en q.º se versen los derechos, oir el voto consultivo dela camara de apelaciones.

TERCERA. sin reforma.

CUARTA. Idem.

QUINTA. Idem.

SEXTA. Idem.

SEPTIMA. Idem.

OCTAVA. Idem.

NONA. Idem.

DECIMA. — Este estatuto provisional reformado será jurado en esta capital, despues q.º reciba su sancion, y en el dia que determine el director, por todas las autoridades, xefes militares y de oficinas, y tropas.

UNDECIMA. — En las provincias interiores se extenderá lo mismo, luego q.º haya sido sancionada por

ellas libremente, señalándose el dia por el xefe de gobierno. Buenos Ayres, /9 de marzo de 1816. (f. 18)

Manuel Ant.º de Castro D.º Gregorio Funes
Tomas Ant.º Valle Luis Jph Chorroarin
Dem.º Victorio Achea

Nota.

Se advierte q.º los ciudadanos Doct.º D. Gregorio Funes, d.º Luis Jph Chorroarin, y D. Domingo Achea se abtuvieron por su estado sacerdotal de tratar, ni abrir dictamen sobre la pena impuesta à los desertores.

[COMUNICACION A LA IMPRENTA DE NIÑOS EXPOSITOS, SOBRE QUE EL DIRECTOR HA DISPUESTO A LA MAYOR BREVEDAD LA IMPRESION DE LA REFORMA DEL ESTATUTO PROVISORIO.]

/(S. E)

El Sor Director ha dispuesto q se imprima la reforma del Estatuto Provisorio; y à este efecto à determinado, q p.º la mayor brevedad baya V. reciviendo los pliegos q se le remitan p.º la Honorable Junta Reformadora, conforme bayan poniendo-se en limpio. Y lo comunico à V de orden de S. E. à los efectos expresados

Marzo 9/816

Al Adm.º de la Imp.º de Niños expositos

/ Marzo 9,

Al Adm.º dela Imprenta

Que se ha dispuesto se imprima la reforma del Estatuto à cuyo efecto se le Pasará por la Comision reformadora³

[OFICIO DEL DIRECTOR SUPREMO, A LA JUNTA REFORMADORA, PARTICIPÁNDOLE QUE HA ORDENADO A LA IMPRENTA DE NIÑOS EXPOSITOS LA IMPRESION DE LA REFORMA Y QUE LE VAYA PASANDO LOS PLIEGOS A MEDIDA QUE SE PONGAN EN LIMPIO.]

/He mandado pasar la orden conv.º al Adm.º dela Imprenta de Niños Expositos p.º q proceda ala impresion dela reforma del Estat.º Provisorio, conforme se le bayan pasando p.º esa Honorable Junta los pliegos q se fueren poniendo en limpio. Y lo aviso à V. S. p.º intelig.º, y en contextacion à su oficio de hoy

Marzo 9 de 816

Honorable Junta Reformadora

[CIRCULAR DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DIRECTORIO, A LOS ALCALDES DE HERMANDAD, PARA QUE SE CONVOQUE A LOS HABITANTES EN LA CAMPAÑA A CONCURRIR A LA REUNION EN QUE DEBE TRATARSE LA REFORMA DEL ESTATUTO.]

/Por el art.º 9 dela acta popular de 13 de Feb.º ult.º se previene que los abitanties dela Campaña de esta Cap.º concurren en los mismos terminos

q los vecinos deella a Sesion en q hade tratarse sobre el modo dela Sanccion del Estatuto reformado, y hallandose esta impresa, me ordena el Sr. Director prevenga a V. S. como lo excouto, que en el dia de la fñe. despache circulares a todos los Partidos de esta Campaña convocando a los abitantes de ella que quieran concurrir a dha Sesion, q habrá de celebrarse el dia 4 del mes entrante. El S.^r Director descanza en la actividad de V. S. que no sera demorado el cump.^{to} De esta Sup.^r resoluz^o.

Dios gué a V. S. m.^a a.^o

Buenos Ayres 23 de Marzo de 1816

Gregorio Tagle

S.^r Gov.^r Int.^o de esta Prov.^a

[CIRCULAR A LOS ALCALDES, PARA QUE POR BANDO SE INVITE A LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA A LA REUNIÓN DEL DÍA 4 A FIN DE TRATAR LA REFORMA DEL ESTATUTO.]

/Circular á los Alc.^{dos} de Herm.^d

Por quando hallandose concluida (y circulada) la reforma del Estatuto, q provisional.^{te} deve regir, es llegado el caso de consultar los medios mas propios p.^a su sancion: por tanto, y siendo urgente al bien gral. de la (nra) pronta realizacion de este acto, en q.^o deben concurrir todos los Ciudadanos (del) (existentes en) la Prov.^a, ha venido el Exmo. S.^o Director en prefixar al efecto el dia 4 del mes entrante, en cuio nombre, convida (ra) (prevengo á Vd.) e invit(ando Vd.) (o) a los honrados vecinos de este Part.^{do}, p.^a q.^o bajen á esta Cap.^l á manifestar librem.^{te} su opinion; haciendo tambien q.^o la presente se publiq.^{ue} p.^a Bando sin perdida de momentos p.^a su mayor notoriedad.

24 de Mzô de 1816

[OFICIO AL CABILDO PREVINIÉNDOLE QUE PREPARE LOS ÚTILES NECESARIOS PARA LA REUNIÓN DEL PUEBLO QUE DEBERÁ TENER LUGAR EL DÍA 4.]

/Abril 2. /816.

Al Exmô. Cabildo.

Previniedoos q.^o p.^a la reunion q.^o se indica en el Colegio, prepare los Útiles necesarios

/Estando convocado el Pueblo p.^a el ([dia]) (Jueves) 4. del corriente ([en confo]) en la Iglesia de S.^o Ignacio p.^a tratar de la sancion del Estatuto reformado, conforme al tenor del acuerdo celebrado en el mismo Templo enia reunion anterior, se hace preciso q.^o V.E. imparta con oportunidad las oñes correspondientes á efecto de q.^o se preparen los asientos, mesa de presidencia, y demas utiles q.^o sean precisos p.^a la propiedad y—solemnidad de aquel acto enia mañana del expresado dia.

Dios &. Abril 2 de 1816.

Exmô. Cabildo, Justicia, y—Regim.^{to} de esta Cap.^l

[EL CABILDO DE BUENOS AIRES, AL DIRECTOR DEL ESTADO, REPRESENTÁNDOLE LOS MALES QUE PUEDEN PRODUCIRSE SI SE CELEBRA LA REUNIÓN DEL 4 DE ABRIL CONVOCADA POR BANDO.]

/B.^a Ay.^a Abril 2/816

[carpeta 5.]

El Exmô Cav.^{do}

Representa los males q pueden seguirse, si se verifica la reunion del pueblo en ([el]) la Iglesia de S.^o Ign.^o, ([ha]) señalada en el vando de 28 del PP.^{do} p.^a el 4 del corr.^{to}, y pide á S. E. se digne dictar las providencias conv.^{tas}, y q sean bastantes á calmar las pres.^{tas} ynquietudes.

([Las razones]) (Conveniendo con lo) q V. E. ([indica]) (solicitó) en su oficio de 2 del corr.^{to}, ([me han inspirado la medida de]) (ha mandado) suspender la reunion del Pueblo acordada p.^a hoy en el Templo de S.^o Ign.^o, como lo manifiesta el vando q á este efecto mandé publicar en la tarde de ayer; lo q comunico á V. E. en contextacion

Abril 4/816

Exmô Cav.^{do} de esta Cap.^l

/Exmô. Señor.

Pendiente la contextac.^o dela Diputac.^o elevada á V. E. con fecha 27. del mes ant.^o sobre la suspension dela Convocatoria p.^a la sancion dela reforma del Estatuto, se impuso el Ayuntam.^o por el Bando publicado en la Tarde del dia 28. q.^o aquella se verificaba el Jueves dela presente semana La multiplicacion de los riesgos, la obscuridad dela noticias publicas, el contraste de opiniones fustas, la proxima instalac.^o del Soberano Congreso, y otras poderosas consideraciones impulsaron ala Municipalidad á adoptar aquella medida, proponiendose por unico objeto la tranquilidad y orñ. publico. En el dia, al paso q.^o existen aquellos graves inconvenientes, parece seg.^o informes q.^o se han adquirido, q.^o los peligros se han acrecentado, y el sosego publico se compromete con la referida reunion, q.^o tiene exitado el animo de los Ciudadanos.

Por todos estos motivos de suma importancia ha acordado el Cav.^{do} hacer pres.^{ta} nuevam.^{te} á V. E. la gravedad de estos malos, p.^a q.^o con consideracion á ellos se digne dictar las providencias que estime convenientes, y sean bastantes á evitar y calmar las presentes ynquietudes, seguro de que/el Ayuntam.^o solo consulta el bien gral. y publica tranquilidad.

Dios gué. á V. E. m.^a a.^o Sala Capitular de Buenos Ayres Abril 2 de 1816.

Exmô. S.^o

Fran.^{co} Ant.^o de Escalada

Fran.^{co} Xavier Rodriguez de Vida

Pedro Isidro Pellico Estevan Romero

Vipiano Barreda Blas Ant.^o Agüero

Jose Gabino Anchors

Mariano Joa.^o de Maza

Exmô. Sev.^o Director del Estado —

[hay una rubrica]

Se circuló ora a los Alc.^{dos} de Herm.^d con fñs del 24

[f. 1] [documento 16.]

[f. 1] [documento 18.]

[f. 1 vta.] [documento 17.]

[f. 1 vta.]

[RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR SUPREMO INTERINO MANDANDO SUSPENDER LA REUNIÓN FIJADA PARA EL DÍA 4.]

(f. 11)

/2.

El Director int.^o del Estado.

[documento 19.-]

Por quanto p.^o prevenir la agitación de los espíritus, (debiendo además a la fecha estar reunido el Soberano Congreso Nacional,) (y otros males,) me ha pedido el Excmo. Ayuntam.^{to} de esta Capital por medio de una Diputación q.^o me despachó a este proposito, y ultimam.^{to} por oficio, q.^o se suspenda la reunion del Pueblo q.^o a consecuencia de la sesion del 13. de Feb.^o estaba convocada p.^o el día de mañana quatro del corr.^o Por tanto y pareciendome de mucha gravedad y peso las razones en q.^o el dicho Excmo. Ayuntam.^{to} ha fundado su solicitud, ha venido en deterninar q.^o se suspenda la referida reunion q.^o devia tenerse el día de mañana en la Iglesia de S^o Ignacio, (salvo q.^o se me haga entender otra cosa por el mismo Pueblo: soberano y como, evitando aquella escollas cuya duracion en las presentes circunstanacias no se puede casi calcular, urgiendo además q.^o el Pueblo mismo explique su voluntad acerca de esta forzosa alteracion en lo acordado en la sesion del 13. de Febrero, como tambien sobre la sancion de la Reforma del Estatuto Provisorio q.^o está publicada, ha acordado q.^o se recojan los sufragios publicos p.^o tan importantes objetos por medio de Electores q.^o se nombrarán en el termino de 12. dias por la Ciudad y su Campaña, en la misma forma q.^o se ha observado antes de ahora p.^o las elecciones q.^o han ocurrido. Publíquese por vando esta resolucion p.^o q.^o llegue a noticia de todos y fíxense las copias de estilo en los parajes acostumbrados) / y q.^o mediante la necesidad de sancionar el Estatuto reformado, debiendo estar ya reunido a la fecha el Soberano Congreso Nacional, q.^o por la plenitud de representacion q.^o contiene de parte de las demas Provincias es la (dd) (la) unica autoridad competente p.^o decidir sobre el vigor de una Constitucion q.^o está calculada p.^o regir todo el Estado, se remita al mismo Soberano Cuerpo p.^o q.^o pueda recoser sobre el su determinacion. Publíquese así por vando p.^o q.^o llegue a noticia de todos, y fíxense las Copias de estilo en los parajes acostumbrados. Dado en B.^o Ay.^o a 3. de Abril de 1816.

[OFICIO DEL DIRECTOR SUPREMO, AL SOBERANO CONGRESO, REMITIÉNDOLE LA REFORMA DEL ESTATUTO PROVISORIO ACORDADA POR LA COMISIÓN ESPECIAL.]

[carpeta 6.-]

/Buenos Ayres Abril 10 de 1816

N6

Al Sob.^o Congreso

Remitiendole la reforma del Estatuto provisorio, acordada p.^o la Comision q.^o nombro el Pueblo de esta Cap^l

(f. 11)

/Soberano Señor.

[documento 20.-]

Finalizados los trabajos de la Comision que erigió el Pueblo de esta Capital p.^o reformar el Estatuto Provisorio, se preparaba el escuchar sus votos sobre la admision de la reforma, quando el Cabildo de esta Capital interpuso repetidam.^{te} sus respetos a efecto

de q.^o se suspendiese la reunion popular q.^o con arreglo a los acuerdos anteriores estaba convocada p.^o el día quatro del Corriente. No hubo por parte del Gobierno inconveniente alguno en avenirse a esta medida, indicandose principalm.^{te} en ella el prudente arbitrio de referir la sancion de la precitada reforma al juicio de V. S.^o, q.^o ((como union) por la plenitud de representacion q.^o contiene por parte de las demas Provincias es la unica autoridad competente p.^o pronunciar sobre la valides de una Constitucion calculada p.^o regir todo el Estado. Asi pues la transmite al examen de esa augusta Corporacion, cuya deliberacion espera el Gobierno y el Pueblo p.^o fixar su submission en tan importante materia.

Dios &c. Abril 10. de 1816.

Soberano Congreso Nacional.

[Oficio del Congreso de Tucumán, al Director Supremo, participándole que a raíz de la cuestión promovida por la Junta de Observación y el Director Interino, ha resuelto que la primera siga en el desempeño de sus funciones con arreglo al Estatuto provisorio y que en lo demás se entienda con el Director propietario.]

[7 de junio de 1816]

/Dudas acaecidas en la Capital de Buenos-Ayres (f. 11) sobre la continuacion, ó cese de la Junta de Observacion, y reclamaciones de ésta al Brigadier D. Antonio Balcarce á cerca del cumplimiento de los Articulos que juró antes de posesionarse del cargo de Director interino, qué no há contextualizado ni executado en el espacio de diez y seis dias sin verificar la prevencion de suprimir la comision de denuncias restablecida contra el espíritu del Estatuto; han motivado una representacion en qué con fha. 24. del pasado manifiesta la citada Junta temerosa de ver desairadas sus reclamaciones, y formando queja contra el Secretario de Gobierno, pide al Cuerpo Soberano provea remedio á males, cuya trascendencia asegura será funesta al bien públ. y qué la impiden la promocion de varios objetos útiles, tales, como la minoracion de sueldos, supresion de algunos empleos, reforma del resguardo y policia. La Representacion Nacional siempre atenta á socorrer los germenes temibles de desavenancia entre las Autoridades del Estado, há resuelto en sesion de este dia, qué la Honorable Junta continue en el desempeño de su ministerio sujeta al Estatuto provisional, entendiendose con V. E. sobre las reclamaciones qué haya hecho el Brigadier D. Antonio Balcarce, qué no se hallan contextualizadas, é informando á la mayor brevedad sobre los importantes objetos de minoracion de sueldos, supresion de algunos empleos y demás qué se han indicado con detall de los motivos qué concurren á la promocion de éstas medidas y ventajas qué prometa su execucion, por lo qué con venga á lo qué el Cuerpo Soberano puede adoptar /entre las qué debe dictar para el bien públ. del Pais, dandose á V. E. noticia

(f. 1 via.)

¹ Archivo general de la Nación. Buenos Aires, División Nacional. Gobierno Nacional. 1810-1817. Congreso Nacional. S. V. C. III. A. 1. N.º 6. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 20 x 21 cm.; letra redonda, interlineas 10 y 11 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Estatuto provisional da-
do por la Junta de obser-
vacion ^{en el ex. de Mayo de 1815} para la direccion
y administracion del Es-
tado

Aprobado y mandado ob-
servar por el Soberano Con-
greso de las Provincias y
unidas con las modifica-
ciones, supresiones y adi-
siones que contiene hasta
la Constitucion gene-
ral

En Tucuman Noviembre
22. de
1816

de ésta resolución, como se verifica de Orden Soberana. Sala del Congreso en Tucumán, Junio 7 de 1816.

D.^o Theodoro Sanchez de Bustamante
Presidente.—

Jose Mariano Serrano
Dip.^o Secret.^o

Al Supremo Director del Estado Jujuy.

[Oficio del Congreso de Tucumán, al Director Intero, participándole que ha determinado que la Junta de Observación siga en el desempeño de sus funciones con arreglo al Estatuto; respuesta del Director.]¹

[8 y 27 de junio de 1816]

(carpeta)

/N 14

Tucumán Jun. 8/1816

El Sob.^o Congreso
Que ha determinado q^a la Junta de Observación siga en el desempeño de su ministerio con (su) arreglo al Estatuto,
dentro la contextación

(f. 1)
documento
4

/Anoticiado el Soberano Cuerpo por oficio de 24 de Mayo anterior, dirigido por la Honorable Junta de Observación, delas dudas que han agitado á VS. sobre la continuación, ó cese delos Vocales de dicha Junta en el desempeño de su ministerio, y otros pormenores q^a contiene el citado oficio, há decretado en Sesion del día de ayer, que la Honorable Junta continúe en el desempeño de su ministerio sujeta al Estatuto provisional hasta la publicación del nuevo Reglamento q^a se prepara, entendiéndose con el Director propietario sobre las reclamaciones q^a haya hecho á VS. y no se hallen contextadas, é informando ala mayor brevedad sobre los importantes objetos de minoración de sueldos, supresion de algunos empleos, reforma del Resguardo y Policia, con detall delos motivos que concurren ala promociion de estas medidas y ventajas q^a prometa su execucion, por lo que convenga álo q^a el Cuerpo Soberano puede adoptar para el bien general del País dándose noticia de esta resolución tanto al Supremo Director del Estado, quanto á VS. como se verifica de Orden Soberana. Sala del Congreso en Tucumán 8., de Junio de 1816 —

D.^o Theodoro Sanchez de Bustamante
Presidente.—

Jose Mariano Serrano
Dip.^o Secret.^o

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816-1817, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 8. — CARPETA: manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 21 1/8 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 10 y 11 mil.; conservación buena; lo indico entre paréntesis (1) se halla testado. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 21 1/8 X 21 cent.; letra inclinada, interlineas 8 y 9 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: borrador manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 1/8 X 18 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 7 y 10 mil.; conservación buena; lo indico entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (1) y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

Al Director Int.^o Brigadier D.^o Ant.^o Balcarac

/Sob.^o Sor

He recibido el oficio de Vtra Soberanía de 8 del Corr.^o en q^a me comunica su Sob.^o acuerdo sobre la continuación de la Honorable Junta de Observ.^o en el desempeño de su ministerio, y lo áviso (en ese sobel) (a a Vtra) Soberanía en contextación.

D.^o gué á V. S. m.^a a. B. Ay.^o Jun.^o 27 de 1816
Sob.^o Congreso Nacional

(f. 1)
documento
2.º

[Estatuto provisional dado por la Junta de Observación y aprobado con modificaciones por el Congreso de Tucumán.]²

[22 de noviembre de 1816]

/1816

(carpeta)

/Junta de observ.^o

Estatuto provis.^o formado p.^a ella y aprobado p.^a el S.^o Cong.^o

/Sección 1.^a

DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

(f. 1)
documento

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS QUE COMPETEN Á TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO

ARTICULO 1.^o Los derechos de los habitantes del Estado son la vida, la honra, la libertad la igualdad, la propiedad y la seguridad

2.^o El primero tiene un concepto tan uniforme entre todos, que no necesita de mas explicacion. El segundo resulta de la buena opinion que cada uno se labra para con los demas por la integridad y rectitud de sus procedimientos. El tercero es la facultad de obrar cada uno á su arbitrio, siempre que no viole las Leyes, ni dañe los derechos de otro. El cuarto consiste en que la Ley, bien sea preceptiva, penal, ó tuitiva, es igual para todos y favorece igualmente al poderoso, que al miserable para la conservación de sus derechos. El quinto es el derecho de gozar de sus bienes, rentas y productos. El sexto es la garantia que concede el Estado á cada uno para que no se le viole la posesion de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que esten señaladas por la Ley para perderla.

² Damos a continuación el texto inédito de una sesión del Congreso de Tucumán, con la cual inició su obra constituyente, que fracasó por el rechazo del Director Supremo. El manuscrito se encuentra en el Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816-1817, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 6. — CARPETA: manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 1/8 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 8 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO: original manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 cent.; letra inclinada, interlineas 8 y 10 mil.; conservación buena; lo indico entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (1) y bastardilla está intercalado; lo entre paréntesis (1) y bastardilla está intercalado y testado. En la portada consta la siguiente inscripción: Estatuto provisional dado por la Junta de observación (en 8. de Mayo de 1816) para la dirección/ y administración del Estado/ Aprobado y mandado observar por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas con las modificaciones, suspensiones y adiciones que contiene hasta / la Constitución general / En Tucumán Noiem/bre 22. de/ 1816. (N. del E.)

3.º Todo habitante del Estado sea Americano ó Estrangero, sea Ciudadano ó no (sera protexido en el goze de estos derechos por las Autoridades del pais.) (tendrá el goze de estos derechos)

[L. 1 vta.]
[L. 1 y 1 vta.]

CAPITULO 2.º

DE LA RELIGION DEL ESTADO

ARTICULO 1.º La Religion Catolica, Apostolica Romana es la Religion del Estado

2.º Todo hombre deberá respetar el culto publico y la Religion Santa del Estado: la infraccion de este articulo sera mirada como una violacion de las Leyes fundamentales del pais.

CAPITULO 3.º

DE LA CIUDADANIA

ARTICULO 1.º Todas las Municipalidades de la(s) provincia(s) formarán inmediatamente un registro publico de dos libros, en uno de los cuales se inscribirán indispensablemente todos los ciudadanos con expresion de su edad y origen, y en el otro los que hayan perdido el derecho de ciudadanía ó se hallen suspensos de ella.

[tribuna de José Mariano Serrano]

2.º Cada ciudadano deberá obtener una voleta firmada por el Afidado ordinario de primer voto, autorizada por el escribano de la municipalidad, que acredite su inscripcion en el registro civico; sin cuya manifiestacion no podrá sufragar en los actos publicos de que adelante se tratará.

3.º Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado, es ciudadano; pero no entrará al ejercicio de este derecho, hasta que haya cumplido veinte y cinco años de edad ó sea emancipado.

[L. 2] 4.º Todo Extranjero de la misma edad, que se haya establecido en el pais con animo de fixar en él su domicilio, y habiendo permanecido por espacio de quatro años, se haya (hecho) propietario de algun fondo, al menos de quatro mil pesos, ó en su defecto exerza arte ú oficio útil al pais, gozará de sufragio activo en las Asambleas cívicas, con tal que sepa leer y escribir.

5.º A los diez años de residencia tendrá voto pasivo y podrá ser elegido para los empleos de republica mas no para los de gobierno: para gozar de ambos sufragios deben renunciar antes toda otra ciudadanía.

6.º Ningun español europeo podrá disfrutar del sufragio activo ó pasivo, mientras la independencia de estas provincias no sea reconocida por el gobierno de España

7.º Los españoles de esta clase decididos por la libertad del Estado, y que hayan hecho servicios distinguidos á la causa del pais gozarán de la ciudadanía obteniendo antes la correspondiente carta expedida por el Congreso.

8.º Los nacidos en el pais, que sean originarios por cualquier linea de Africa, cuyos mayores hayan sido esclavos en este continente, tendrán sufragio activo siendo hijos de padres ingeniosos; y pasivo los que ya esten fuera del quarto grado respecto de dichos sus mayores.

CAPITULO 4.º

PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO

ARTICULO 1.º Cada ciudadano es miembro de la So.ºberanía del Pueblo.

[L. 2 vta.]

2.º En esta virtud tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que designa este Reglamento provisional

CAPITULO 5.º

DE LOS MODOS DE PERDERSE Y SUSPENDERSE LA CIUDADANIA

ARTICULO 1.º La Ciudadania se pierde por la naturalizacion en pais extranjero; por aceptar empleos, pensiones ó distinciones de nobleza de otra Nacion; por la imposicion legal de pena aflictiva ó infamante y por el estado de deudor dolosamente fallido, si no se obtiene nueva habilitacion despues de purgada la nota.

2.º La ciudadanía se suspende por ser deudor á la hacienda del Estado, estando excecutado: por ser acusado de delito, siempre que este tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena corporal aflictiva ó infamante; por ser domestico aslariado: por no tener propiedad ú oficio lucrativo y útil al pais; por el estado de furor ó demencia.

[tribuna de José Mariano Serrano]

3.º Fuera de estos casos, cualquiera Autoridad, ó Magistrado que prive á un ciudadano de sus derechos cívicos, incurre en la pena del talion.

4.º Los Jueces que omitan pasar á las respectivas Municipalidades, nota de los que deben ser borrados de los registros cívicos por haber sido condenados en forma legal, serán privados de voto activo y pasivo en dos actos consecutivos.

CAPITULO 6.º

DEBERES DE TODO HOMBRE EN EL ESTADO

ARTICULO 1.º Todo hombre en el Estado debe por mero suision completa á la Ley, haciendo el bien q.º ella prescribe, y huyendo el mal que prohíbe.

[L. 3]

2.º Obediencia, honor y respeto á los Magistrados y funcionarios publicos, como Ministros de la Ley y primeros ciudadanos.

3.º Sobrellevar gustoso quantos sacrificios demande la Patria en sus necesidades y peligros, sin que se cepteé el de la vida, si no es que sea extranjero

4.º Contribuir por su parte al sosten y conservacion de los derechos de los ciudadanos y á la felicidad publica del Estado.

5.º Merecer el grato y honroso título de hombre de bien, siendo buen Padre de familia, buen hijo, buen hermano y buen amigo.

CAPITULO 7.º

DEBERES DEL CUERPO SOCIAL

ARTICULO 1.º El cuerpo social debe garantir y afianzar el goze de los derechos del hombre.

2.º Aliviar la miseria y desgracia de los ciudadanos, proporcionarles los medios de prosperar ó instruirse.

3.º Toda disposicion ó Estatuto contrario á los principios establecidos en los articulos anteriores, será de ningun efecto.

SECCION 2.^a
DEL PODER LEGISLATIVO
CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.º El Poder legislativo reside originariamente en los pueblos; su ejercicio permanente, modo y terminos lo fixará la constitucion del Estado, el que en el entre tanto se gobernará por las reglas del presente Estatuto, que mo/dificará, interpretará, ò adicionará segun lo exijan los casos y circunstancias solo el Congreso con un voto sobre las dos terceras partes de Diputados.

2.º Hasta que la constitucion determine lo conveniente subsistirán todos los codigos legislativos, cedulas, reglamentos y demas disposiciones generales y particulares del antiguo Gobierno, que no esten en oposicion directa ò indirecta con la libertad ò independencia de estas provincias, ni con este Estatuto, y demas disposiciones que no sean contrarias à él, libradas desde 25., de Mayo de 1810.

3.º El Director Supremo del Estado y demas Tribunales y Jueces y funcionarios publicos de qualquiera clase y denominacion podrán representar, y consultar al Congreso las dudas que los ocurran en la inteligencia y aplicacion de las expresadas Leyes reglamentos ò disposiciones, en casos generales ò particulares, siempre q.º las consideren en conflicto con los dros explicados y sistema actual de estas Provincias.

[fábrica de José Mariano Berrano]

SECCION 3.^a
DEL PODER EJECUTIVO
CAPITULO 1.º

DE LA ELECCION Y FACULTADES DEL DIRECTOR DEL ESTADO

ARTICULO 1.º El Supremo poder ejecutivo en todo el territorio de la union será exercido por un Director del Estado.

2.º Ehtretanto se sanciona la Constitucion, el Congreso nombrará privativamente de entre todos los habitantes de las Provincias al que fueee mas digno, y de las calidades necesarias p.º tan alto /encargo.

[f. 4

3.º En los casos de ausencia del Director en defensa del Estado, ò otro legitimo impedimento que embarce su ejercicio, el Congreso proveherá lo combeniente.

4.º Los ciudadanos nativos del pais con residencia dentro de él al menos de cinco años inmediatos à su eleccion, y treinta y cinco cumplidos de edad pueden unicamente ser elevados à la direccion suprema.

5.º El Director del Estado será compenzado por sus servicios con doce mil pesos anuales sobre el fondo nacional, sin que pueda percibir ningun otro emolumento.

6.º La duracion en el mando del ya nombrado será hasta la Sancion de la constitucion del Estado, ò antes si el Congreso lo juzgare combeniente.

(7.º) A su conclusion será residienciado en el modo y terminos que señalará el Congreso.)

(8.º) (7.º) Su tratamiento será el de excelencia; su guardia y honores los de Capitan gral de exercicio con sujecion à la ordenanza.

(10.º) (8.º) Al ingreso en el ejercicio de su cargo prestará juramento ante el Congreso, ò autoridad que comisionase con asistencia de todas las corporaciones del lugar en la forma siguientes.

Yo N. juro por Dios nuestro Señor y estos santos evangelios, que desempeñaré fiel y legalmente el cargo de Director Supremo del Estado para el q.º he sido nombrado: que observaré el Estatuto provisional dado por el Soberano Congreso en 22., de Noviembre de 1816: que protereré la Religion catolica, apostolica Romana velando su respeto y obervancia: que defenderé el territorio de las pro/vincias de la union, y sus dros contra toda agresion enemiga, adoptando quantas medidas crea combenientes para conservarlos en toda su integridad, libertad ò independencia; y cesaré en el mando luego que me sea ordenado por el Soberano congreso. Si así lo hiciere Dios me ayude, y si nó, él y la Patria me lo demanden.

[f. 4 vta.]

(10.) (9º) Será de su resorte vigilar sobre el cumplimiento de las Leyes, la recta administracion de justicia, mediante iniciativas à los funcionarios de ella, y la execucion de las disposiciones del Congreso, dando à este ultimo fin los reglamentos que sean necesarios.

(11.) (10) Elevará à la consideracion y examen de la representacion nacional los proyectos, reformas, y planes, que no siendo de su resorte, gradúe combenientes à la felicidad del territorio.

(12.) (11) Será comandante en jefe nato de todas las fuerzas del Estado, y tendrá bajo sus ordenes la armada, exercitos de linea, milicias nacionales y civicas para la proteccion de la libertad civil de los ciudadanos, defensa, seguridad, tranquilidad, y buen orden, de todo el territorio de la union.

[fábrica de José Mariano Berrano]

(13.) (12) Será el organo, y tendrá la representacion de las Provincias unidas para tratar con las potencias extrangeras.

(14.) (13) Hará las declaraciones de guerra quando sea inevitable un rompimiento, previo informe instruido al Congreso de las causas que la impulsen, y su aprovacion.

(15.) (14) Dispondrá sin embargo libremente qualesquiera expedicion por mar ò tierra para dentro ò fuera del Territorio del Estado contra los (actuales) enemigos (exteriores) en el, si lo invaden ò amenazan.

/(10.) (15) Podrá iniciar, conducir y firmar tratados de paz, alianza, comercio, y otras relaciones exteriores, con calidad de aprovares por el Congreso dentro del termino estipulado para su ratificacion, pasandole al efecto en este estado integros los documentos originales de la negociacion girada.

(17.) (16) En los casos en que el secreto no se gradúe de primera importancia para el feliz resultado de las negociaciones, manifestará al Congreso el objeto, curso, y estado de ellas, para procurarse reglas, que disuelvan las dificultades, y aseguren el acierto.

(18.) (17) Recivirá los embajadores, enviados y consulos de las naciones, y nombrará por sí solo los que combenga destinar cerca de las cortes de fuera.

(19.) (18) En todos los asuntos de esta clase obrará ligado à la mas seria responsabilidad, sin trastornar, ni comprometer los dros fundamentales del Estado

(20.) (19) Proveerá todos los empleos y cargos militares, generales de los exercitos, y fuerzas

navales con sujeción a la ordenanza de ejército y marina que existe, en lo que esta última sea adaptable a las circunstancias.

(21.) (20) Podrá premiar a los oficiales beneméritos con los grados establecidos, y escudos que designen, sin gratificación separada del sueldo que les corresponda.

(22.) (21) Tendrá la Superintendencia general en todos los ramos de hacienda del Estado, casas de moneda, Bancos Minería, Azogues, Correos, Postas y caminos.

(23.) (22) Proverá todos los empleos políticos, civiles, de hacienda, y otros cualesquiera por el método, y en la forma prescripta en este Estatuto.

(24.) (23) Presentará los beneficios eclesiásticos de Patronato, q.º no se hallen oceptuados en el (de los Estatutos.)

(f. 5 vta.) (25.) (24) Nombrará por sí solo los Jueces de residencia a los /funcionarios publicos, que deban darla.)

(26.) (25) Podrá suspender a los Magistrados, y funcionarios publicos de cualquier clase con causa justa, dando cuenta al Congreso antes de ejecutarlo, y tambien (podrá) trasladarlos a otros destinos guardando la misma forma.

(27.) (26) Nombrará los tres Secretarios de Gobierno, Hacienda y Guerra, y sus respectivos oficiales, siendo responsable de la mala elección de los primeros.

(28.) (27) Concederá los pasaportes para fuera de las Provincias del Estado por mar y tierra, y las licencias para la carga, descarga, entrada y salida de embarcaciones.

(29.) (28) Cuidará con particularidad de mantener el crédito de los fondos del Estado, consultando eficazmente la recaudación, y el que se paguen con fidelidad las deudas en quanto lo permitan la existencia de caudales, y atenciones publicas.

(frábrica de José Mariano Serrano)

(30.) (29) Podrá disponer libremente por sí solo de dichos fondos para los gastos executivos de la defensa del Estado durante la presente guerra de la independencia con previo informe por escrito de los Secretarios de Hacienda y Guerra.

(31.) (30) Confirmará ó revocará con arreglo a ordenanza, y dictamen de su Asesor (que será Auditor gral de guerra) en segundo grado las sentencias dadas contra individuos del fuero militar por las comisiones de esta clase establecidas en la Capital y en los ejercitos, ó por los consejos de guerra ordinarios en los demas pueblos del distrito.

(32.) (31) Tendrá facultad de suspender las ejecuciones, y sentencias capitales, y conceder perdón, ó commutacion en el día del aniversario de la libertad del Estado, ó con ocasion de algun insigne acontecimiento, que le añada nuevas glorias, oyendo antes el informe del Tribunal del reo.

(f. 6 rta.) (33.) (32) Sin mandato especial del Director no podrá ser executada ninguna sentencia, que se dé contra los fondos del Estado; y podrá suspender los libramientos girados contra estos, siempre que el pago sea incompatible con las vrgencias de aquel

(34.) (33) Remitirá cada seis meses a la representación nacional una razon exacta de las entradas de todas las cajas del Estado, y municipalidades de los pueblos en numerario, especies y creditos activos, como tambien de las inversiones, existencias y deudas, impartiendo las ordenes oportunas a quienes deban formarlas.

(35.) (34) Las ordenes del Director Supremo del Estado serán exactamente obedecidas en toda la extension de las provincias vridas, estando autorizadas por el Secretario del ramo a que correspondiera el negocio.

CAPITULO 2.º

LIMITES DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 1.º No podrá mandar expediciones por agua ó tierra contra algun de las provincias vridas en congreso, ó otras de este continente que sea (f. 6 rta.) (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99) (100) (101) (102) (103) (104) (105) (106) (107) (108) (109) (110) (111) (112) (113) (114) (115) (116) (117) (118) (119) (120) (121) (122) (123) (124) (125) (126) (127) (128) (129) (130) (131) (132) (133) (134) (135) (136) (137) (138) (139) (140) (141) (142) (143) (144) (145) (146) (147) (148) (149) (150) (151) (152) (153) (154) (155) (156) (157) (158) (159) (160) (161) (162) (163) (164) (165) (166) (167) (168) (169) (170) (171) (172) (173) (174) (175) (176) (177) (178) (179) (180) (181) (182) (183) (184) (185) (186) (187) (188) (189) (190) (191) (192) (193) (194) (195) (196) (197) (198) (199) (200) (201) (202) (203) (204) (205) (206) (207) (208) (209) (210) (211) (212) (213) (214) (215) (216) (217) (218) (219) (220) (221) (222) (223) (224) (225) (226) (227) (228) (229) (230) (231) (232) (233) (234) (235) (236) (237) (238) (239) (240) (241) (242) (243) (244) (245) (246) (247) (248) (249) (250) (251) (252) (253) (254) (255) (256) (257) (258) (259) (260) (261) (262) (263) (264) (265) (266) (267) (268) (269) (270) (271) (272) (273) (274) (275) (276) (277) (278) (279) (280) (281) (282) (283) (284) (285) (286) (287) (288) (289) (290) (291) (292) (293) (294) (295) (296) (297) (298) (299) (300) (301) (302) (303) (304) (305) (306) (307) (308) (309) (310) (311) (312) (313) (314) (315) (316) (317) (318) (319) (320) (321) (322) (323) (324) (325) (326) (327) (328) (329) (330) (331) (332) (333) (334) (335) (336) (337) (338) (339) (340) (341) (342) (343) (344) (345) (346) (347) (348) (349) (350) (351) (352) (353) (354) (355) (356) (357) (358) (359) (360) (361) (362) (363) (364) (365) (366) (367) (368) (369) (370) (371) (372) (373) (374) (375) (376) (377) (378) (379) (380) (381) (382) (383) (384) (385) (386) (387) (388) (389) (390) (391) (392) (393) (394) (395) (396) (397) (398) (399) (400) (401) (402) (403) (404) (405) (406) (407) (408) (409) (410) (411) (412) (413) (414) (415) (416) (417) (418) (419) (420) (421) (422) (423) (424) (425) (426) (427) (428) (429) (430) (431) (432) (433) (434) (435) (436) (437) (438) (439) (440) (441) (442) (443) (444) (445) (446) (447) (448) (449) (450) (451) (452) (453) (454) (455) (456) (457) (458) (459) (460) (461) (462) (463) (464) (465) (466) (467) (468) (469) (470) (471) (472) (473) (474) (475) (476) (477) (478) (479) (480) (481) (482) (483) (484) (485) (486) (487) (488) (489) (490) (491) (492) (493) (494) (495) (496) (497) (498) (499) (500) (501) (502) (503) (504) (505) (506) (507) (508) (509) (510) (511) (512) (513) (514) (515) (516) (517) (518) (519) (520) (521) (522) (523) (524) (525) (526) (527) (528) (529) (530) (531) (532) (533) (534) (535) (536) (537) (538) (539) (540) (541) (542) (543) (544) (545) (546) (547) (548) (549) (550) (551) (552) (553) (554) (555) (556) (557) (558) (559) (560) (561) (562) (563) (564) (565) (566) (567) (568) (569) (570) (571) (572) (573) (574) (575) (576) (577) (578) (579) (580) (581) (582) (583) (584) (585) (586) (587) (588) (589) (590) (591) (592) (593) (594) (595) (596) (597) (598) (599) (600) (601) (602) (603) (604) (605) (606) (607) (608) (609) (610) (611) (612) (613) (614) (615) (616) (617) (618) (619) (620) (621) (622) (623) (624) (625) (626) (627) (628) (629) (630) (631) (632) (633) (634) (635) (636) (637) (638) (639) (640) (641) (642) (643) (644) (645) (646) (647) (648) (649) (650) (651) (652) (653) (654) (655) (656) (657) (658) (659) (660) (661) (662) (663) (664) (665) (666) (667) (668) (669) (670) (671) (672) (673) (674) (675) (676) (677) (678) (679) (680) (681) (682) (683) (684) (685) (686) (687) (688) (689) (690) (691) (692) (693) (694) (695) (696) (697) (698) (699) (700) (701) (702) (703) (704) (705) (706) (707) (708) (709) (710) (711) (712) (713) (714) (715) (716) (717) (718) (719) (720) (721) (722) (723) (724) (725) (726) (727) (728) (729) (730) (731) (732) (733) (734) (735) (736) (737) (738) (739) (740) (741) (742) (743) (744) (745) (746) (747) (748) (749) (750) (751) (752) (753) (754) (755) (756) (757) (758) (759) (760) (761) (762) (763) (764) (765) (766) (767) (768) (769) (770) (771) (772) (773) (774) (775) (776) (777) (778) (779) (780) (781) (782) (783) (784) (785) (786) (787) (788) (789) (790) (791) (792) (793) (794) (795) (796) (797) (798) (799) (800) (801) (802) (803) (804) (805) (806) (807) (808) (809) (810) (811) (812) (813) (814) (815) (816) (817) (818) (819) (820) (821) (822) (823) (824) (825) (826) (827) (828) (829) (830) (831) (832) (833) (834) (835) (836) (837) (838) (839) (840) (841) (842) (843) (844) (845) (846) (847) (848) (849) (850) (851) (852) (853) (854) (855) (856) (857) (858) (859) (860) (861) (862) (863) (864) (865) (866) (867) (868) (869) (870) (871) (872) (873) (874) (875) (876) (877) (878) (879) (880) (881) (882) (883) (884) (885) (886) (887) (888) (889) (890) (891) (892) (893) (894) (895) (896) (897) (898) (899) (900) (901) (902) (903) (904) (905) (906) (907) (908) (909) (910) (911) (912) (913) (914) (915) (916) (917) (918) (919) (920) (921) (922) (923) (924) (925) (926) (927) (928) (929) (930) (931) (932) (933) (934) (935) (936) (937) (938) (939) (940) (941) (942) (943) (944) (945) (946) (947) (948) (949) (950) (951) (952) (953) (954) (955) (956) (957) (958) (959) (960) (961) (962) (963) (964) (965) (966) (967) (968) (969) (970) (971) (972) (973) (974) (975) (976) (977) (978) (979) (980) (981) (982) (983) (984) (985) (986) (987) (988) (989) (990) (991) (992) (993) (994) (995) (996) (997) (998) (999) (1000)

2.º En los casos no obstante, cuya naturaleza y circunstancias exijan proceder pronta y executivamente, obrará así, dando despues cuenta instruida.

(f. 6 vta.) (5.º) No podrá en ning.º caso retener el mando de un Regimiento particular.)

(6.º) (4º) No ejercerá jurisdiccion alguna civil, ó criminal, de oficio, ni a peticion de partes: no alterará el sistema de administracion de justicia segun las Leyes.

(7.º) (5º) No compulsará, avocará, ni suspenderá las causas pendientes, sentenciadas, ó executadas en los Tribunales de justicia.

(8.º) (6º) Quando la vrgencia del caso lo obligue a arrestar a algun ciudadano, deberá ponerlo dentro de tercero día a disposicion de los respectivos Magistrados de justicia con todos los antecedentes y motivos para su juzgamiento.

(9.º) (7º) Se oceptua el caso, en que la causa del arresto sea de tal naturaleza, que por ella se halle comprometida la seguridad del país, ó el orden y tranquilidad publica, en cuyo evento tendrá al reo ó reos de acuerdo con su Asesor, y fiscal de la Camara, que serán responsables mancomunadamente, por todo el tiempo necesario a tomar las medidas de seguridad, haciendo despues la remision a las justicias.

(10.º) (8º) No podrá imponer pechos, contribuciones, empréstitos, ni aumentos en difs. de ningun genero directa ni indirectamente sin previa resolucion del Congreso.

(11.º) (9º) No presentará por ahora hasta otra determinacion ninguna Dignidad, canoniga, ó Prebenda eclesiastica en las Iglesias Catedrales del Estado.

(12.º) (10) No expedirá orden ni comunicacion alguna sin que sea subscripta por el Secretario del Departamento a que correspondiera el negocio, no debiendo tener efecto las que carezcan de esta calidad.

(13.º) (11) No podrá conceder a persona alguna del Estado excepciones, ó privilegios exclusivos, excepto a los inventores de artes, ó establecimientos de publica utilidad con aprobacion del Congreso.

(14.º) (12) La correspondencia epistolar de los ciudadanos es un sagrado, que el Director no podrá violar, ni interceptar bajo de responsabilidad.

(15.º) (13) En los casos sin embargo de un fundado temor de traicion al país, ó subversion del orden publico a juicio del Director, de su Asesor gral, fiscal de la Camara, y /Procurador de la ciudad, que tendrán voto con obligacion del secreto, podrá proceder asociado con los expresados a la apertura y examen de dhá correspondencia.

(f. 6 vta.)

(frábrica de José Mariano Serrano)

(f. 7)

(13.) (14) Los que en los puntos mencionados de traición ó suversion del orden público resultaren delinquentes por la correspondencia podrán ser procesados y asegurados según la mayor ó menor inminencia del peligro.

(14.) (15) A excepción de los casos de que habla el artículo (treinta) (veintiocho) del capítulo anterior no podrá por sí solo disponer de los fondos del Estado para gastos extraordinarios, sin previo acuerdo de los tres Secretarios, Asesor general, y fiscal de la Cámara todos con voto, haciéndose constar en expediente ante el escribano de Hacienda la necesidad y utilidad del gasto.

(15.) (16) No podrá usar de la prerrogativa que le concede el artículo treinta (y dos) del Capítulo anterior en favor de los delinquentes de traición á la Patria, y demas delitos exceptuados.

(16.) (17) No podrá proveer empleo alguno civil ó militar en sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, y primero de afinidad, sin noticia y aprobación del Congreso.

(17.) (18) Se exceptúan los que estando ya en carrera en servicio fueren propuestos por sus respectivos Jefes por escala de antigüedad según sus meritos.

(18.) (19) No conferirá grados de Brigadier, ni Coronel mayor sin noticia y aprobación del Congreso.

(19.) (20) Se exceptúan el caso en que por alguna brillante acción de guerra, ó otro servicio extraordinario de armas convenga premiar incontinenti el merito de algun Gefé que se halle próximo á dhos grados.

(20.) (21) No podrá nunca elegir para empleo ni comision de ningún genero á los representantes de los pueblos / unidos en congreso entretanto ejercen su encargo.

(f. 7 via.)

CAPITULO 3°

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

ARTICULO 1.º Los tres Secretarios de Estado entenderán respectivamente en todos los negocios que se hallan deslindados en el ultimo reglam.¹⁶ de sus oficinas, el que subsistirá en todo lo que no estubiese en oposicion con estos artículos; y el de guerra lo será tambien de Marina.

2.º El de Hacienda no podrá entorpecer ó modificar los pagos y libramientos decretados por el Director, los q.º deberán cumplirse con exactitud en las Tesorerías principales del Estado, quedando rigorosamente prohibida otra via para dhos pagos.

3.º No podrán por sí solos en ningún caso, negocio ni circunstancias tomar deliberaciones sin previo mandato y ausencia del Director.

4.º Cuantas ordenes comunicaren á nombre de este, serán siempre por escrito, señaladas con su rubrica al margen, sin cuyo requisito no tendrán efecto alguno.

5.º No podrán autorizar decretos ni providencias contrarias á este Estatuto, sin que les sirva de ecencion la replica ó mandato del Director; y en el caso de fuerza cumplirán con hacerle las debidas protestas, poniendolo inmediatamente en noticia del Congreso.

6.º Serán amovibles á voluntad del Director, igualm.¹⁶ que los oficiales de las Secretarías.

7.º Quando la remosion proseda de ineptitud, falta de instruccion competente, ó otros defectos compatibles con la integridad, inocencia, y buena comportacion, podrán ser indemnizados con otros destinos analogos á sus circunstancias y merito, sin que por la separacion se les infiera nota.

8.º Todas las causas criminales de los Secretarios de Estado promovidas de oficio, ó á instancia de parte serán elevadas al conocimiento del Congreso.

(f. 8

9.º El Supremo Director podrá de oficio, ó por acusacion sumaria á los Secretarios, dando cuenta con autos al Congreso.

10. Vna comision de dentro ó fuera de su seno será nombrada por este ultimo, ó por el cuerpo que le subroge para el juzgamiento de dhás causas.

11 La sentencia absolutoria pronunciada por la comision no causará el efecto de precisa restitucion al cargo.

12. Los Secretarios podrán recusar con causas probadas á los Jueces en comision, y apelar de su sentencia para ante tres individuos, que escojerán de entre nueve, que en el caso nombrará segunda vez el Congreso.

13 El sueldo de dhos Secretarios será de tres mil pesos anuales, y su tratamiento oficial de Señoría.

SECCION 4.º

DEL PODER JUDICIAL.

Capitulo 1º

ARTICULO 1.º El ejercicio del Poder Judicial por ahora, y hasta que se sancione la Constitucion del Estado reside en el Tribunal de recursos de segunda suplicacion, nulidad, ó injusticia notoria, que se establece en el (artículo 18) del capítulo siguiente; en las Cámaras de apelaciones, y en los demas Juzgados. (inferiores que hasta hoy subsisten.)

2.º (No) Tendrá dependencia alguna del poder ejecutivo Supremo, y en sus principios, forma, y extension de funciones estará sugeto á las Leyes de su instituto.

/CAPITULO 2.º

(f. 8 via.)

DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

ARTICULO 1.º Las Cámaras de apelaciones conservarán el distrito que hasta ahora han tenido: se compondrán de cinco individuos y un fiscal: Su tratamiento en cuerpo unido será de excelencia y en particular de Vsted llano: su sueldo de dos mil quinientos pesos libres de media annata y descuentos.

2.º La presidencia de las Cámaras en lo interior y actos públicos turnará por los cinco miembros cada quatro meses, empeñando por el orden de su posesion: (El Presidente) llevará la voz: cuidará de la policia y despacho, ejerciendo todas (las) funciones de los antiguos Regentes en lo adaptable según su reglamento, y tendrá el tratamiento de Señoría en materias de oficio.

(rubrica de José Mariano no Berrano)

[rúbrica de José Mariano Serrano]

3.º El Presidente de Charcas conservará los mismos honores y distinciones de que ha gozado hasta aquí con el gobierno é intendencia de su provincia, y el vice-patronato por ahora hasta la constitución, sin medrarse en el ejercicio y atribuciones del poder judicial.

4.º Ninguno podrá ser nombrado en adelante, ni aun interinamente para los empleos de las Camaras de apelaciones, si no es mayor de 25., años, y letrado recibido con seis al menos de ejercicio publico.

5.º Los nombramientos de los individuos en las Cámaras en vacante de los que hayan obtenido anteriormente despacho del Gobierno Supremo de estas Provincias se harán por el Director del Estado en propuesta de quatro letrados que pasarán los mismos Tribunales por juicio comparativo de la mayor aptitud y servicios de los Abogados del distrito.

6.º La colocacion numeral de la antecedente propuesta no inducirá preferencia alguna para el nombramiento; debiendo incluirse en ella dos [1.] 9 del lugar donde reside la / Camara y otros dos del distrito.

7.º La duracion de estos empleados será la de su buena comportacion: pero podrán ser trasladadas de una Camara à otra, y estarán sugetos à residencia cada cinco años, ò antes si lo exijiese la justicia.

8.º Tendrán las Camaras dos Relatores provistos por oposicion segun Ley, dotados à mil quinientos pesos cada uno sobre los fondos del Estado sin derechos, ni emolumentos de ningún genero: un Agente Fiscal con mil doscientos pesos sin los antiguos derechos de viatas: dos Forteros con quinientos pesos cada uno que desempeñarán alternativamente por semanas el Oficio de Alguasil: seis Procuradores, y dos Escribanos que percibirán solo los dros de actuacion segun Arancel sin los llamados de tiras que quedan prospectos.

9.º Conocerán no solo de todas las causas y negocios, de que segun las Leyes, y demas disposiciones posteriores concian las Audiencias extinguidas, sino tambien de las que este Estatuto les designa.

10. Los recursos de nulidad, é injusticia notoria de las sentencias del Tribunal de alzadas de comercio se decidirán en las camaras de apelaciones.

11. El Juzgado de alzadas turnará por años entre los individuos de la Camara del Territorio donde ocurre la alzada.

12. Las competencias entre la jurisdiccion ordinaria y mercantil se decidirán por el camarista Presidente con arreglo à la cedula ereccional del consulado.

13. Conocerán por ahora en grado de apelacion, y primera suplicacion de los pleitos sobre contrabandos, y demas ramos y negocios de hacienda, quedando la primera instancia à los inyendentes de provincia.

14. Conocerán en segunda de los recursos de los Empleados de todo genero, scepto militares, que se sintieren / agravados en la remosion de sus destinos, procediendo sumariamente, y quedando concluida toda instancia con la determinacion que se diere. [1.] 9 vta.]

15. En los recursos de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria, las Camaras, terminada

la substanciacion del grado, darán cuenta con autos al Director del Estado.

16. Este con consulta de su Asesor, gral nombrará inmediatamente una comision de cinco letrados que la determinen, la qual concluido su acto quedará disueta, y durante el ejercicio de sus funciones tendrá el tratamiento de excelencia.

17. Los Gobernadores intendentes, y Tenientes Gobernadores quedan exonerados del ejercicio de jurisdiccion ordinaria civil y criminal entre partes, y de oficio, conservando todas las facultades respectivas à gobierno, policia, hacienda y guerra.

18. Se observará por ellos y demas, à quienes toque, el codigo de intendencia, salvo en lo relativo à la Junta Superior de Hacienda, que queda suprimido, y todo lo q.º sea contrario à este Estatuto.

19. No podrán los Gobernadores intendentes, ni Tenientes Gobernadores usar de la facultad que concede el articulo 15., de dicho Codigo para la confirmacion de los acuerdos de los Cabildos, y suspension de ellos.

20. En los casos no obstante, en que teman prudentem.º la suversion del orden publico en razon de executarse dhos acuerdos, podrán suspenderlos bajo responsabilidad si ante el Director Supremo no acreditan la legalidad de su procedimiento.

21. Todo quanto en el capitulo segundo seccion tercera se halla prohibido al Director Supremo del Estado se entenderá tambien con los Gobernadores intendentes y Tenientes Gobernadores, en quanto sea adaptable respectivamente à sus oficios y empleos.

22. Queda suprimido el empleo de Teniente Asesor de las Intendencias establecido en el codigo de ellas: Los que en la actualidad obtengan estos empleos serán atendidos por las Camaras en las propuestas de otros destinos. [1.] 10

23. Para el despacho nombrarán los Intendentes en su tiempo un Secretario de su satisfaccion con la precisa calidad de Letrado, que le aseseore tambien en los negocios y ramos de que trata el articulo 17 de este capitulo, pasando el nombramiento al Director para que le libre el Título correspondiente.

24. Su dotacion por ahora sera de mil doscientos pesos anuales sobre los fondos del Estado (incluidos en ellos los seiscientos que señala dhº codigo para gastos de secretaria) libres de media annata y descuento.

25. Será nombrado por el Director del Estado en cada Capital de provincia à propuesta en terna de la respectiva Camara un Letrado, que exerza las funciones de Juez de alzadas en toda ella.

26. Su dotacion por ahora será de mil doscientos pesos anuales sobre los fondos del Estado, libres de media annata y descuentos.

CAPITULO 3.º

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 1.º La administracion de Justicia segun los mismos principios, orden y metodo, que hasta ahora se han observado segun las Leyes, y las siguientes disposiciones.

[rúbrica de José Mariano Serrano]

2.º El Juez de alzada de provincia conocerá de las apelaciones de los Alcaldes ordinarios, y de los Ministros de Justicia en todos los pleitos y negocios civiles entre partes, que fuesen apelados.

[f. 10 vta.]

3.º Queda à los interesados libre el recurso gradual à las Camaras, excepto en los pleitos de quantia de / mil pesos, ó menor, que quedarán concluidos con dos sentencias conformes.

4.º Conocerán tambien de las apelaciones en causas criminales de qualquier genero, pasando à las Camaras las que segun su naturaleza y circunstancias requieran por las Leyes su aprovacion ó consulta

5.º Queda à las partes en dichas causas la libertad de ocurrir directamente à las Camaras omiso el Juzgado de provincia.

6.º Queda avolido en todas sus partes el regl.m.º de la comision de justicia de 20, de Abril de 1812, y restablecido el orden de dfº para la prosecucion de las causas criminales.

7.º Se permite en estas à los reos nombrar un padrino q.º presencie su confesion y declaraciones de los testigos, sin perjuicio del Abogado y Procurador establecidos por la Ley, y practica de los Tribunales.

[fábrica de José Mariano Serrano]

8.º Cuidará el Padrino que la confesion y declaraciones se sienten por el Escribano ó Juez de la causa clara y distintamente en los terminos en que haya sido expresadas sin modificaciones ni alteraciones, ayudando al reo en todo aquello, en que por el temor pocos talentos, ò otra causa no pueda por sí mismo expresarse.

9.º Las causas criminales de todas clases que hasta la actualidad se hallen pendientes sin este nuevo metodo de defensa, seguirán en sus posteriores actuaciones el comun de dfº.

10. Queda restituido el juramento en todos los casos y causas que lo requieren las Leyes sin innovacion alguna, excepto en la confesion del reo sobre hecho ó delito propio, en que no se 'le exijirá.

11. Queda prohibida toda licencia para executarse las sentencias, de presidio, azotes ó destierro sin consultarse antes con las camaras baxo la pena de dos mil pesos, /y inavilicacion perpetua al Juez que excediere en este gravísimo punto.

[f. 11]

12. Se excepta el extremo caso en que por comocion popular, ó otro de inminente peligro de la salud publica no pueda diferirse la execucion de lo sentenciado, dandose siempre cuenta con autos à las Camaras.

13. Toda sentencia en causas criminales para que se reputa valida debe ser pronunciada por el texto expreso de la Ley, y la infraccion de esta es un crimen en el Magistrado, que será corregido con el pago de costas, daños y perjuicios causados.

14. No se entienden por esto derogadas las Leyes que permiten la imposicion delas penas al arvitrio prudente de los Jueces segun la naturaleza y circunstancias de los delitos; ni restablecida la observancia de aquellas otras, que por atroces é inhumanas ha proscripto, ó moderado la practica de los Tribunales superiores.

15. Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos semipleña, ò indicios vehementes de crimen, q.º se harán constar en previo proceso primario.

16. En el termino de tercero dia se hará saber al reo la causa de su prision; y no siendo el Juez apre-

hensor el que deba seguirla, lo remitirá con los antecedentes al que fuese nato, y deba conocer

17. Ningun reo estará incomunicado despues de su confesion; y nunca podrá dilatarse esta por mas de diez dias sin justo motivo, del que se pondra constancia en el proceso, haciendose saber el embarazo al reo, y sucesivamente de tres en tres dias si este continuase.

[f. 11 vta.]

18. Siendo las carceles para seguridad, y no para castigo de los reos, toda medida que à pretexto de pre/causion solo sirva para mortificarlos maliciosamente, será corregida por los Tribunales Superiores, indemnizando à los agraviados por orden de justicia.

19. Para decretarse prision, embargo de bienes, y pesquia de papeles contra cualquiera havitante del Estado, se individualizará en el decreto su nombre, à señales que distinguan su persona con el objeto de la diligencia.

20. En el acto del embargo se formará prolixo inventario à presencia del reo, quien deberá firmarlo, dandosele copia autorizada para su resguardo, puestas los bienes en seguridad con fé del Escribano de la causa, ò en su defecto del mismo Juez y dos testigos.

21. Quando al tiempo del embargo no se pudiese por algun accidente formar el inventario, se asegurará los bienes baxo de dos llaves, tomando la una el Juez y la otra el reo, selladas las arca y puertas.

22. No siendo esto practicable por hallarse ausente el reo, nombrará el Juez un ciudadano honrado de bienes conocidos, que haga sus veces en aquel acto, abonandosele el premio justo; pero si ha no asistencia del reo al embargo procediere de enfermedad ò otro legitimo embarazo, nombrará él personally à su satisfaccion.

[fábrica de José Mariano Serrano]

23. El Juez ò comisionado, que prendá ó arreste à cualquiera ciudadano (no siendo enfragante delito) sin guardar el orden que prescribe el articulo 15, de este Capitulo será removido: el que faltase al que se proviene para los embargos en los anteriores, será responsable al interesado de los bienes que justificare faltarle.

24. Queda restituida à los Ministros de hacienda, y Administradores de Aduana la jurisdiccion coactiva para el cobro y recaudacion de las deudas ciertas y liquidas en favor del Estado.

(25. Quedan restituidos los Procuradores del numero en las Camaras de Apelaciones en la forma que prescriben las Leyes, y ha establecido la practica.)

[f. 12]

(26. Su intervencion) (25 La intervencion de los Procuradores de numero) se extenderá, quando las partes quisieran nombrarlos, à los Juzgados subalternos de primera instancia, excepto en el Consulado, Juzgado de alsadas, y diputaciones de comercio.

(27.,) (26) Queda avolido, y disuelto el Tribunal de concordia. Los Jueces de primera instancia antes de entrar à conocer judicialmente invitarán à las partes à la transacion y conciliacion por todos los medios posibles.

(28.) (27) Los Escribanos harán personalmente las notificaciones, suscribiendolas los notificados, y en el caso de resistirse à ello, ó no saber firmar, suplirá un testigo con expresion del defecto.

(29.) (28) Serán responsables dichos Escribanos de la omision en este punto, y los penará el Juez segun la entidad y circunstancias del acto.

SECCION 5ª

DE LAS ELECCIONES DE OFICIOS, Y EMPLEOS PUBLICOS
Y FORMA DE LAS PROVISIONES

CAPITULO 1.º

ELECCIONES DE GOBERNADORES INTENDENTES, TENIENTES GOVERNADORES Y SUBDELEGADOS DE PARTIDO

ARTICULO 1.º Las elecciones de Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, y Subdelegados de Partido se harán á arvirtio del Supremo Director del Estado de las listas de personas elegibles de dentro ó fuera de la provincia, que todos los cabildos en el primer mes de su eleccion formarán y le remitirán.

2.º Estas listas, que deben publicarse por la prensa no excederán de ocho individuos, ni bajarán de quatro para cada cargo.

[f. 12 vta.] 3.º De los comprendidos en una lista no podrán ser electos mas de dos, á no ser que un tercero se halle inscripto en la lista de otra provincia.

4.º Los nombramientos de Subdelegados de partidos con numerosa poblacion que no tienen Ayuntamientos, serán nombrados con la calidad de interinos, entre tanto se erigen y establecen en aquellos Municipalidades.

5.º La duracion de estos Empleados será por el termino de tres años, y concluidos quedarán sugetos á residencia.

6.º El sueldo del Presidente de Charcas, y Gobernador intendente de Potosi será de cinco mil pesos anuales sobre los fondos del Estado: el de los demas Intendentes tres mil: el de los Tenientes Gobernadores mil doscientos; y el de los Subdelegados de Partido en el Alto Perú queda reservado para señalarse en tiempo oportuno.

7.º Ninguno de estos funcionarios publicos percibirá dros é emolumentos algunos, á excepcion de las actuaciones, que suplan por sí mismos en defecto de escribano, las que cobrarán segun Arancel.

8.º Qualquiera individuo, que por maquinacion, intriga, cohecho, ó otro reprobado medio tubiese parte ó influxo en la propuesta de su persona para los indicados destinos, será repellido de las listas por el Director del Estado, y declarado inhabil para obtener empleo alguno con suficiente constancia de su culpabilidad.

9.º La misma pena incurrirán los Capitulares, que delinquieren en la formacion de listas de elegibles por cualquiera de los vicios expresados en el articulo anterior.

CAPITULO 2.º

ELECCIONES DE CABILDOS

ARTICULO 1.º Las elecciones de empleos con- sejes se harán popularmente en las ciudades y Villas, donde se/hallen establecidos Cabildos, sin exceder la convocacion fuera del recinto de ellas.

2.º Los ciudadanos sin embargo de las inmediaciones, y campana con ejercicio de ciudadanía, podrán concurrir si quisieren á dhás elecciones.

3.º La ciudad ó villa se dividirá en quatro secciones, y en cada una de ellas votarán todos los

ciudadanos allí comprendidos por tantos electores quantos correspondan al numero de habitantes en dhá seccion, á razon de cinco mil almas por cada elector.

(4.º Si la poblacion no alcansaze al numero de habitantes expreso en el articulo anterior; qualquiera que él fuere no podrán nunca ser menos de cinco los Electores por las quatro secciones.)

(4.º En las Ciudades y Villas cuya poblacion no sea suficiente p.º el nombramiento de cinco electores, sea qual fuere el numero menor, se nombraran precisamente dichos cinco electores, votando cada sufragante en su respectivo quartel por otros tantos individuos de su satisfaccion.)

(5.º) ((14.º) 5º) Este acto será prescrido por un Capitular asociado de dos Alcaldes de barrio y un Escribano, si lo hubiese, ó en su defecto dos vecinos en calidad de testigos, y se practicará el dia 15.º, de Noviembre.

(6.º) ((15.º) 6º) Concluida la votacion en las Secciones se reuniran todos los votos de ellas en la Sala capitular, y hecho allí por los mismos regidores que la han prescrido y el Alcalde de primer Voto publicamente el escrutinio gñl, serán electora los que resulten con mayor numero de sufragios.

(7.º) ((16.º) 7º) Estos se juntarán en la misma sala Capitular á hacer la eleccion para el año entrante el dia 15.º, de Diciembre y concluida se rotificará inmediatamente á los Electos, á fin de que estén prontos para su recepcion el dia 1.º de Enero en que serán posesionados por el Cabildo saliente, dandose aviso al Xefe Gobernador y Director del Estado.

(8.º) ((17.º) 8º) El entrante al segundo dia de su posesion elegirá los Alcaldes de barrio, Hermandad y Pedaneos, que sean necesarios para mantener el orden, y administrar justicia segun sus facultades y empleo en los cura/tos y Departamentos de la Campaña en toda la comprension de su respectivo territorio.

(9.º) ((18.º) 9º) Formarán libro para dhás elecciones, que harán recabar en personas de la mejor calidad y nota, vecinos del lugar, que sepan leer y escribir; y pasarán razon de los electos al Gobernador de la Provincia ó Teniente Gobernador para su conocimiento.

(10.º) ((19.º) 10º) Los Alcaldes de Hermandad y pedaneos en los Partidos del Alto Perú serán propuestos anualmente en terna, y á tiempo oportuno al Cabildo respectivo por el Subdelegado del Partido, y podrán ser reelegidos los que lo merecan por su comportacion y buen desempeño.

(11.º) ((20.º) 11º) Nombrará asimismo el Cabildo entrante indefectiblemente un Asesor Letrado, que lo sea de la corporacion y de los Juzgados de los Alcaldes ordinarios; al Mayordomo de propios, y al Portero, que podran ser reelegidos.

(12.º) ((21.º) 12º) Señalará el Cabildo la dotacion del Asesor sobre los fondos municipales, si no estubiese anteriormente asignada; y quando aquellos no alcansen lo representarán al Director del Estado para que provea lo conveniente.

(13.º) ((22.º) 13º) Los Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernador, y Cabildos ya establecidos baxo la mas alta responsabilidad informarán al Congreso de los Pueblos donde por su vecindario y competentes proporciones conenga establecer nuevos Ayuntamientos con el título de ciudades ó villas para su condecoracion, aumento y felicidad.

[fábrica de José Maria; no Barro]

[fábrica de José Maria; no Barro]

[f. 13]

CAPITULO 3.º

FORMA DE LA PROVISION DE EMPLEOS.

ARTICULO 1.º Los funcionarios publicos, que deban tener la calidad de Letrados excepto los Asesores de Cabildos, y los Secretarios Asesores de Intendencia, serán nombrados por el Director del Estado á propuesta q.º harán en terna las Camaras de Apelaciones por su respectivo distrito. El orden numeral no dará preferencia para la provision.

2.º Todas las militares de qualquier grado y calidades se harán estrictamente por el orden, conducto y escalas que previene la ordenanza gñal del exercito.

3.º Todas las de Hacienda, Policia, Maestranzas, Fabricas, Capitánias de puertos, y de otros qualesquiera ramos y denominaciones se harán por el Director del Estado á propuesta de los respectivos Xefes por escala de antigüedad en igualdad de aptitud y buenos servicios.

4.º La propuesta se publicará por el Gefe proponente en la oficina ó Departamento donde ocurriere la vacante ocho dias antes de elevarla al Director para que quede expedido á los que en ella fueren agraviados el recurso que crean convenirles.

5.º Quando tubieren causas justa para él, lo interpondrán ante el Director, que conocerá sumariamente, declarando justa la propuesta, si la encontrase tal, y procediendo á expedir el nombramiento, ó deboliendola al Gefe proponente para que la reforme.

6.º En los despachos se expresará siempre la calidad de propuesta, sin la qual ni se tomará razon de ellos en el Tribunal de cuentas, y oficinas á que correspondan, ni se añadirá con el sueldo al que de otro modo fuere provisto.

7.º La provision de empleos gefes en qualquier ramo ú oficina la hará por sí solo el Director del Estado, guardando la obisyon que corresponda á los inmediatos (previos los necesarios informes) en quanto la crea compatible con el mejor servicio publico y del Estado, /siendo responsable de las malas elecciones de dhos Gefes.

8.º Las de qualesquiera otra plaza en servicio del Estado no sujetas á ramo, oficina ú escala determinada serán libres al Director Supremo para colocar á qualesquiera de los ciudadanos que crea mas á proposito por su aptitud, y calidades que lo recomienden.

9.º La duracion de todo empleado será la de su buena y arreglada comportacion.

10. Podrán ser removidos siendo inepetos ó delinquentes con causa provada y audiencia suya, quedandoles para su desagravio en segunda instancia el recurso que previene el artículo 14., capítulo segundo Seccion quarta.

CAPITULO 4.º

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE LAS PROVINCIAS PARA EL CONGRESO GÑAL Y FORMA DE ELLAS.

ASAMBLEAS PRIMARIAS

ARTICULO 1.º Para las Asambleas primarias, que han de celebrarse para la eleccion de Diputados de provincia, se formará antes indispensablemente un censo puntual de todos los habitantes de su distrito, si no estubiese ya formado por lo menos de

ocho años á esta parte con la respectiva separacion de ciudades, villas y pueblos.

2.º Las Asambleas primarias en las ciudades y villas donde hubiesen Municipalidades, se harán en quatro secciones, y cada una será precidida por un miembro de la Municipalidad y dos Jueces de barrio de la mayor providad, auxiliados de un Escribano, si hubiese numero competente de estos oficiales, ó en su defecto dos testigos

3.º En cada seccion darán su voto los sufragantes por tanto numero de Electores quantos correspondan al/total de la poblacion, de suerte que resulte un Elector por cada cinco mil almas; pero si la Ciudad ó Villa no supiese las quatro secciones, se hará la votacion en un solo lugar.

4.º En la campaña guardará la misma proporcion cada eleccion; pero el metodo de las Secciones será diverso.

5.º En cada Asamblea primaria habra secciones de proporcion, y cada ciudadano votará en ella por un Elector.

6.º El Jues principal del Curato, y el cura con tres vecinos de providad nombrados por la Municipalidad del distrito, se juntarán en casa del primero, y recibirán los sufragios, segun fueren llegando, los quales depositarán inmediatamente en una arca pequeña de tres llaves, que se distribuirán entre el Juez, el Cura y uno de los vecinos asociados.

7.º El sufragio podra darse de palabra, ó por escrito, abierto ó cerrado, segun fuere del agrado del sufragante, y en el se nombrará la persona que ha de concurrir á la Asamblea electoral con la investidura de Elector.

8.º Despues de entregado el sufragio, ó escrito en una cedula el que se diere de palabra, se retirará el sufragante, cuidando de estos los Jueces para evitar confusion y altercados.

9.º Si alguno deduxese en aquel acto ó despues quexa sobre cohecho ó soborno, debera hacerse sin perdida de instantes, justificacion verbal del hecho ante los cinco Jueces de aquella seccion reunidos al efecto el acusador y acusados, y siendo cierto serán privados de vos activa y pasiva perpetuamente el sobornante y el sobornado. Los calumniadores sufrirn la misma pena por aquella ocasion, y de este juicio no habra mas recurso.

10 Concluido el termino perentorio de dos dias, que durará la recepcion de votos, quedarán cerrados los actos de aquella seccion, y al siguiente dia, el Alcaide con /dos de los tres vecinos asociados, conducirán la arca, cerrada á la seccion de numero (de numero), entregado entonces el Cura su llave al que corresponda.

11 El distrito de curatos reunidos que comprehendan en su territorio cinco mil almas, es la seccion de numero.

12 Quando no hubiere alguna villa en el distrito de Seccion de numero, la Municipalidad inmediata de aquel territorio, señalará el Curato que ha de ser cabeza de la Seccion, prefiriendo siempre el de vecindario mas numeroso, y decidiendo las dudas que en ello ocurran.

13. A la cabeza de Seccion de numero, deberán conducirse las Arcas de las Secciones de proporcion las que recibirán el Juez, el Cura, y tres asociados de los de mayor providad e instruccion, y abriendolas contarán los sufragios y calificarán la pluralidad, practicando este acto publicamente, y á presencia de todos los que quierán concurrir á él.

(f. 15)

(f. 15 vta.)

[rúbrica de
José María
no Serrano]

14. Al que resultare con mayor número de votos para Elector, se le notificará que se traslade inmediatamente al lugar donde ha de celebrarse la Asamblea electoral.

CAPÍTULO 5.º

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

ARTÍCULO 1.º Las Asambleas electorales se congregarán en la casa consistorial de la ciudad ó villa, que tenga Municipalidad, donde deberán reunirse los Electores el día que se señalare según la distancia y circunstancias, sin demoras.

2.º El Gobernador Intendente, Teniente Gobernador, ó Subdelegado que fuere cabeza de la Municipalidad, presidirá el primer acto, ((que)) de los Electores, q.º será ((R)) nombrar un Presidente de entre ellos para guardar el orden; y nombrado á pluralidad de votos, le cederá el lugar retirándose inmediatamente.¹⁶

3.º La Asamblea electoral extenderá sus actos con el Escribano de la Municipalidad, y podrá acordar previamente tan solo aquellas cosas, que sean precisas para establecer el buen orden, y validez de su elección, sin ocuparse en estos actos mas tiempo que el preciso de veinte y quatro horas.

4.º Procederá inmediatamente á la elección de Diputado ó Diputados para el Congreso á lo q.º han sido reunidos los Electores, y la elección por ahora resultará de la simple pluralidad de votos.

5.º Si el caso fuese tal que por la dispersión de sufragios, y la adhesión de cada sufragante al suyo, despues de repetida hasta tres veces la votación, no resultare ni simple pluralidad, entonces los que tubiesen igualdad de votos entrarán en suerte, y esta decidirá.

6.º Ninguno de los Electores puede darse el voto á sí mismo, y dentro de tercero día debe quedar indispensablemente concluida y publicada la elección, la que el Presidente de la Asamblea electoral comunicará al electo inmediatamente con testimonio de la acta autorizada por el Escribano.

7.º Como el censo de que habla el artículo 1.º capítulo 4.º ha de ser el fundamento para el número de Representantes, ó Diputados que han de asistir al Congreso general, se arreglará de modo que por cada quince mil almas se nombre uno.

8.º Si al formarse este arreglo se hallasen algunas fracciones, se observarán las reglas siguientes.¹⁷

9.º Primera. Si en la Sección de número, que se arregla para elegir, hubiese alguna fracción que no exceda de dos mil y quinientas almas, solo se votará p.º un Elector; pero si la fracción pasa de este número en la Sección, se votará por dos Electores.

10 Segunda. Si en el distrito de las quince mil almas, que debe representar cada Diputado, hubiese una fracción, que excediese de siete mil y quinientas, se / nombrará por ellas en la Asamblea electoral un Diputado como si llegase al número señalado; pero si la fracción, fuese menor, no tendrá mas Representante, y quedará comprendida en la representación, que hacen los Diputados por la Provincia.

11. Si alguna de estas encontrase por ahora grandes dificultades para practicar sus elecciones por el modo que se ha prescrito por la Campaña, podrá libremente asistir el que crea mas oportuno, procurando sostituir que el número de Diputados, sea correspondiente á la masa de la población, según la proporción que queda establecida.

[rúbrica de
José María
no Serrano]

12. Podrá igualmente minorar el número de sus Representantes para el Congreso confiriendo los poderes é instrucciones necesarias al que considere bastante y proporcionado, si la falta de fondos para las expensas de aquellos, distancia, ó otros motivos de justicia le impidieren nombrar el número total adecuado á su población, con la precisa calidad de expresar en los poderes las causales de dicha minoración.

SECCION 6.º

DEL EJERCITO Y ARMADA.

CAPÍTULO 1.º

DE LA MARINA Y TROPAS VETERANAS

ARTÍCULO 1.º En todo lo respectivo á las fuerzas de mar se observará la última ordenanza de marina en todo lo adaptable á las actuales circunstancias de este Estado.

2.º Residiendo en el Director Supremo toda la autoridad militar con plenitud de facultades en la Marina, Ejercitos y Milicias, cuyas fuerzas debe mandar, nombrará un Comandante de aquella, y un Inspector gral. de estos, que lo será tambien de todas / las Milicias de cualquier clase y denominación, para que llenen con exactitud las funciones que detallan sus respectivos títulos.

3.º ((Ni)) el Director Supremo siendo militar, ni el Inspector gral., ni el General en Jefe de un exercito podran retener en ningún caso el mando de un Regimiento particular.]]

(Lo dispuesto en el art.º 3.º de límites del Poder Ejecutivo se entenderá igualmente con el Inspector Gral., y Generales en Jefe de los Ejercitos.)

4.º No se crearán nuevos Regimientos de línea mientras no se halle completa la fuerza total de los q.º actualmente tiene el Estado.

5.º De los oficiales sobrantes de todas clases que en diferentes épocas del Gobierno han sido separados con motivo ó sin el, esclarecido y juzgado que sea en unos y otros, si se declarasen expeditos para el servicio, se formará de todos ellos una escala por clases para su colocación en las vacantes de los Regimientos, en que no resulte daño á los de actual servicio en ellos, ó otras analogas á las circunstancias del individuo.

6.º Si los comprendidos en el artículo anterior disputasen actualmente sueldo otero, medio ó tercio, pedirá el Director del Estado á los Ministros de Hacienda de todo el territorio una razón general de ellos, y de las ordenes que hayan recabado para su abono, reformandolas, según lo que resulte de lo que dispone el artículo antecedente.

7.º Hasta el completo arreglo de este punto no se proveerá empleo de sueldo, excepto los de escala natural en los cuerpos á propuesta de sus Jefes según ordenanza y por el preciso conducto de la inspección gral. á la que se pasará la escala de que trata el artículo 5.º para que se tengan presentes en colocación ó retiro.

8.º El Reglamento expedido en 7, de Mayo de 1814 para la comision militar permanente, subsistirá por ahora hasta la constitucion, estableciendose en los Ejercitos, que esten fuera de la Capital, si no se / hubiese ya verificado.

9.º Podrá el Director Supremo en la Capital, y los Generales en los Ejercitos minorar el número de los empleados que señala dhº Reglamento quando no se consideren necesarios.

[f. 17

[f. 17 vta.]

10. Queda avoído el artículo del repetido Reglam.^{to}, que impone al desertor la pena de muerte por primera desercion y calidad agregada de no valerle la excepcion de inasistencia del prest.

11. La ordenanza militar, y penas que ella establece para los casos de desercion será la que rija y se observe en adelante.

12. Se cumplirá en todo el territorio del Estado la orden de 30 de Enero de 1814 sobre reemplazo de desertores.

[rúbrica de
José Mariano
Serrano]

13. Será uno de los primeros cargos de residencia, para la imposicion del condigno castigo, á los Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores y Subdelegados el no velar cesante y rigurosamente sobre la aprension de desertores.

14. Si fuese comprobada su negligencia en este punto antes de concluir el periodo de su mando, serán removidos por el Director del Estado sin disimulo ni tolerancia.

15. Los Alcaldes de Hermandad y pedaneos de los curatos y campañas en igual caso, incurrirán por la primera vez en cien pesos de multa aplicados para gastos de reclutas, y si continuaren negligentes serán removidos.

16. El recluta que denunciare á un desertor, siendo este aprendido quedará libre de su engancham.^{to} por aquella vez.

17. Se leerán á los Soldados con frecuencia por los oficiales subalternos de su respectivas compañías entre las Leyes penales de ordenanza los artículos 26., has[ta] el 43., inclusive el Título 10 Tratado 8.^o

[1] 18

18. Estado este en la mayor parte reformado por diferentes ordenes posteriores, se metodizará á la mayor brevedad por otro que forme una comision militar de tres individuos nombrados por el Director del Estado, asociados del Asesor gral de Guerra, y concluido lo pasará al Congreso para la Sancion.

19. Nombrará así mismo el Director otra comision de cinco militares de la mejor instruccion y conocimientos, para que trabajen un plan general y uniforme del sistema militar del Estado, que abrace las fuerzas veteranas, las milicias (provinciales) (nacionales), y las civicas.

20. Nombrará otra del numero de individuos que juzgase conveniente para formar un plan general de arreglo de la Marina segun sus ramos; formacion de ordenanzas de corso; habitacion de Puertos, Escuelas de Nautica y Matematicas pasando á su conclusion al Congreso.

21. Establecerá en la capital una Academia permanente, nombrando al Maestro de ella para la instruccion de los cadetes de los Regimientos de infantería, y caballería sobre un plan que deberá dar la Inspeccion general previa la aprovacion del Director Supremo.

CAPITULO 2.^o

DE LAS MILICIAS NACIONALES

ARTICULO 1.^o Todo individuo del Estado nacido en America; todo extranjero con domicilio de mas de quatro años; todo español europeo, con carta de ciudadano; y todo africano y pardo libre habitantes de las ciudades, villas, pueblos y campañas desde la edad de 15., años hasta la de 60, si tubiesen robustez, son soldados del Estado, obligados á sostener la libertad é independencia q.^{ta} se halla declarada.

[1] 18 vta.]

2.^o Quedan excluidos los que fueren juzgados y sentenciados por el atroz delito de traicion contra la Patria.

3.^o Del conjunto de todos estos habitantes se formará inmediatamente á la posible brevedad en todas las provincias por los respectivos Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores y Subdelegados un cuerpo de milicia nacional reglada de infantería ó caballería, segun las proporciones de la provincia, y sobre el pie de fuerza que determinará el Director del Estado, por Regimientos, Batallones, Esquadrones ó compañías sueltas con sujecion al Reglam.^{to} de 14., de Enero de 1801 dado para las Milicias Provinciales, informando la Inspeccion sobre las variaciones ó adiciones q.^{ta} crea necesarias.

4.^o El Gobernador Intend.^{te}, Teniente Gov.^{or}, ó Subdelegado será el Comandante nato en su respectivo Departam.^{to} durante el tiempo de su Gobierno de la Milicia (Provincial) (nacional), reglada, y hará todas las propuestas de oficiales al Director del Estado por conducto de la Inspeccion gral.

[rúbrica de
José Mariano
Serrano]

5.^o En ellas deberán ser colocados todos los individuos q.^{ta} se hallasen con despachos de oficiales de milicia provincial desde la fñh del citado Reglamento; siendo Americanos ó españoles Europeos con carta de ciudadano.

6.^o Será una de las primeras obligaciones de los Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores ó Subdelegados mantener el cuerpo de Milicia nacional reglada de su cargo en disciplina, arreglo y buen orden.

7.^o El objeto principal de esta Milicia será acudir á la defensa del Estado, y al auxilio y reposicion de los exercitos de linea, quando la necesidad lo exija.

[1] 19

8.^o En el caso preciso de sacar una parte de esta milicia para la reposicion de los exercitos, cuidarán los indicados Xefes de hacerlo con individuos expeditos, y sin embargos justos, que los exenciones, reponiendo inmediatamente la falla que resulte, para mantener íntegra la fuerza nacional de su cargo.

CAPITULO 3.^o

DE LAS MILICIAS CIVICAS.

ARTICULO 1.^o De los habitantes dentro de recinto de las ciudades, villas ó pueblos de numeroso vecindario se formará el cuerpo de milicia civil por Regimientos, Batallones, ó compañías sueltas segun lo permita su poblacion.

2.^o La milicia civil de la Capital de Buenos Ayres queda en el pie en que está, sujeta al Cabildo con subordinacion al Director del Estado conforme al artículo 1(22) (1), capítulo 1., Seccion 3., 1., y 2., capítulo 1., Seccion 6.,

3.^o En el resto de los demas pueblos los Cabildos tendrán el mando de las que puedan organizarse, sin perjuicio del que corresponde á los respectivos Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, y Subdelegados por razos de sus empleos.

4.^o Los nombramientos de oficiales hasta capitán inclusive los hará la misma milicia, elevandos al Ayuntamiento y este al Director Supremo del Estado para su aprovacion y data de despachos haciendo el Ayuntamiento por sí las propuestas de Ayudantes, Serg.^{to} mayor, Teniente Coronel ó Comandantes, segun la cantidad de fuerza que organizase.

5.° Para que no quede sin ejercicio la jurisdiccion ordinaria, ni se recargue indebidamente la mil/litar, solo disfrutaran el fuero los individuos veteranos que sean incorporados en ella, como jefes ó como Sargentos y Cabos para la enseñanza.

6.° El instituto principal de esta milicia civil será mantener el orden y tranquilidad de los Pueblos, auxiliar la administracion de justicia y defender la Patria.

7.° Baxo estos principios el Director del Estado dispondrá, que por el Inspector se forme à la mayor brevedad un reglamento adecuado para la organizacion, disciplina, orden y economia de esta milicia en todo el territorio, pasandolo despues al Congreso para su aprobacion.

8.° Ningun Soldado veterano, nacional, ó civico á quien se confia la arma blanca ó de fuego podra hacer uso de ella fuera de actual servicio contra ningun habitante de (ella) el Estado.

9.° En caso de abuso sera juzgado por sus respectivos Jefes con aplicacion de las penas que segun el caso correspondan en el breve termino de tres dias para satisfaccion de la vindicta publica altam.º interesada en la seguridad individual.

SECCION 7.º

SEGURIDAD INDIVIDUAL Y LIBERTAD DE IMPRENTA

CAPITULO 1.º

DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL

ARTICULO 1.º Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden el orden publico, ni perjudican à un tercero, estan solo reservadas à Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados.

2.º Ningun habitante de el Estado estara obligado à hacer lo que no manda la Ley clara y expresidente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohibe.

3.º El crimen es solo la infraccion de la Ley que caisá en entera observancia y vigor, pues sin este requisito debe reputarse sin fuerza.

4.º Ningun habitante de el Estado puede ser penado ni confinado, sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

5.º Todos los mandamientos, ó providencias que en uso legitimo de su autoridad expidan todos los Magistrados para el buen orden de los Pueblos, y direccion de los negocios de su instituto deberan ser por escrito.

6.º Se exceptuan las ordenes relativas al exercito y sus individuos en asuntos de servicio, en que se observará la ordenanza de las Provincias de la union.

7.º Todo ciudadano podra tener en su casa, polvora, armas blancas y de fuego para la defensa de su persona y propiedades en casos vrgentes, en que no puedan reclamar la autoridad y proteccion de los Magistrados.

8.º El Gobierno no podra extirpirlas sine por su justo precio quando sean necesarias para la defensa de. Estado.

9.º La casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y solo en el caso de resistirse à la convocacion del Jues, podra allanarse.

10.º Esta diligencia se hará con la moderacion debida personalmente por el mismo Jues; y en el caso que algun vrgente motivo se lo impida, dara

al Delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, dejando copia de ella al individuo, que fuere aprehendido, y al dueño de la casa si la pidiere.

11. Ningun ciudadano podra resistir la prision de / su persona, ó embargo de sus bienes decretado por Jues competente; pero tendrá derecho de reclamar las disposiciones de este Estatuto referente, à la seguridad individual expresada en el Capítulo 3.º Seccion 4.º, y repetir contra el Jues ó comisionado q.º las quebrantase segun la responsabilidad que le resulta.

12. Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado, ó retirarse siempre que por esto no se exponga la seguridad del pais, ó sean perjudicados sus intereses publicos.

13. Todo havitante del Estado y los que en adelante se establezcan, estan baxo la inmediata proteccion del Gobierno y de los Magistrados en todos sus dros

14. Las anteriores disposiciones relativas à la seguridad individual, jamas podran suspenderse.

15. Quando por un muy remoto y extraordinario acontecimiento, que comprometa la tranquilidad publica, ó la seguridad de la Patria, no pueda observarse quanto en el se previene, las Autoridades, q.º se viesen en esta fatal necesidad, darán razon de su conducta al Congreso, quien examinará los motivos de la medida, y el tiempo de su duracion.

CAPITULO 2.º

DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

ARTICULO 1.º Se observará el decreto de la libertad de la imprenta expedido en 20, de octubre de 1811 que se agregará al fin de estos articulos, como parte de este capitulo.

2.º Para facilitar el uso de esta libertad, se declara que todo individuo natural del pais, ó extranjero puede poner libremente imprentas publicas en qualquiera ciudad ó Villa del Estado, con sola la calidad de /previo aviso al Gobernador de la provincia, Teniente Gobernador y Cabildos respectivos, y que los impresos lleven el nombre del impreor, y lugar donde exista la imprenta.

3.º Los Intendentes de policia cuidarán con particular zelo, que en los Periodicos, y papeles publicos se hable con la mayor moderacion, y decoro posibles sin faltar al respeto debido à los Magistrados, del Publico, y à los individuos en particular.

4.º En el caso que alguno de los Periodistas infrinja estos precisos deberes, dichos Intendentes, sin perjuicio al dfo del ofendido, lo manifestarán al Tribunal de la libertad de imprenta, que deberá obrar en el examen del hecho con toda escrupulosidad conforme à su instituto.

DECRETO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA DE 26, DE OCTUBRE DE 1811.

ARTICULO 1.º Todo hombre puede publicar sus ideas libremente, y sin previa censura. Las disposiciones contrarias à esta libertad quedan sin efecto.

2.º El abuso de esta libertad es un crimen; su acusacion corresponde à los interesados, si ofenden dros particulares; y à todos los ciudadanos si compromete la tranquilidad publica, la conservacion de la Religion Catolica, ó la Constitucion del

Imprenta de José Mariano Serrano

(f. 20 vta.)

Imprenta de José Mariano Serrano

(f. 20)

(f. 21)

Estado. Las autoridades respectivas impondrán el castigo según las Leyes.

3.º Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificación y graduación de estos delitos, se creará una Junta de nueve individuos con el Título de Protectora de la libertad de la Imprenta. Para su formación presentará el Cabildo una lista de cincuenta ciudadanos honrados, que no estén empleados en la Administración del Gobierno: se hará de ellos la elección a pluralidad de votos. Serán Electores na/ (os el Prelado eclesiástico, el Alcalde de 1.º voto, Sindico Procurador, Prior del Consulado, el Fiscal de la Cámara, y dos vecinos de consideración nombrados por el Ayuntamiento. El Escribano del Pueblo autorizará el Acto, y los respectivos Titulos, que se librarán à los Electos sin pérdida de instante.

4.º Las atribuciones de esta Autoridad Protectora se limitan à declarar de hecho, si hay ò no crim.º en el papel, que da merito à la reclamacion. El castigo del delito, despues de la declaración, corresponde à las Justicias. El ejercicio de sus funciones cesará al año de su nombramiento, en que se hará nueva elección.

5.º La tercera parte de los votos en favor del acusado harán sentencia.

6.º Apelando alguno de los interesados, la Junta Protectora sorteará nueve individuos de los cuarenta y uno restantes de la lista de presentacion: se reaverá el asunto, y sus resoluciones, con la misma calidad en favor del acusado, serán irrevocables. En casos de justa recusacion, se sustituirán los recusados por el mismo arvitrio.

7.º Se observará igual metodo en las capitales de Provincia, constituyendo al Prior del Consulado el Diputado de Comercio, y al fiscal de la Cámara el Promotor fiscal.

8.º Las obras que tratan de Religión no pueden imprimirse sin previa censura del Eclesiástico. En casos de reclamacion se reaverá la obra por el mismo Obispo, asociado de quatro individuos de la Junta Protectora, y la pluralidad de votos hará sentencia irrevocable.

9.º Los Autores son responsables de sus obras à los Impresores, no haciendo constar à quiet pertenecen.

10. Subeistirá la observancia de este decreto hasta nueva determinacion del Congreso.

3.º

Las funciones del Intendente de Policia quedan reunidas, como estan al Gobierno Intendencia de aquella Provincia.

4.º

Permanecerán por ahora los tres Comisarios con las facultades y distri/buciones del ramo que les estan señaladas en el baxo la inspeccion del Intendente, y no habrá entre ellos mas preferencia que la de posesion de sus empleos.

5.º

Fuera del sueldo que disfrutan, les será prohibido llevar emolumentos ni pagas algunos por qualquiera especie de pensión que tengan en calidad de tales comisarios.

6.º

El Intendente no podrá emprender obra que demande gastos al ramo, sin haber pedido antes informe del Cabildo y de los tres Comisarios, y obtenido despues aprobacion del Director Supremo.

7.º

Todo pago que so mande fuera del orden establecido en dicho reglamento, no será satisfecho en la Tesoreria, si no fuere aprobado por el Supremo Director; y el Tesorero será responsable à la reintegracion de lo q.º entregase con infraccion de este artículo.

8.º

Quedan revocados los articulos tercero, quarto y quinto que establecen un Asesor, Fortero, y Escribano, del ramo, debiendo servir este ultimo cargo el que fuere de Gobierno.

9.º

El octavo, decimo y catorce solo tendran efecto en quanto sean compatibles con la seguridad individual, libertad de imprenta, y demas derechos del hombre que/quedan declarados.

10.º

El quarenta y uno de la institucion circular de Alcaldes de barrio solo tendra observancia en la parte que sea conciliable con los establecidos en el Capitulo sobre la libertad de imprenta.

11.º

Todas (as) mudanzas, y alteraciones que se hubiesen hecho en contravencion del citado Reglamento de Policia, y à lo que dispuso el Estatuto provisional de 5, de Mayo de 1815, en el artículo 1.º capitulo final de providencias generales, serán reformadas inmediatamente, quedando suprimida la plaza de quarto comisario establecida ultimamente.

12.º

Los Ayuntamientos de las demas ciudades y villas del Estado nombrarán una comision compuesta de vecinos de los mejores conocimientos y zelo por el bien publico, que teniendo presente el citado Reglamento de la Capital, el de 5, de Enero de 1813, à otros forme uno adaptable à las circunstancias particulares del lugar, y se remita al Congreso para su aprobacion.

lf. 21 vta.)

[óbrica de José Mariano Serrano]

[óbrica de José María no Serrano]

[f. 23]

lf. 22

/CAPITULO FINAL

PROVIDENCIAS GENERALES

1.º

La Junta de observacion subeistirá por ahora hasta nueva determinacion del Congreso con el encargo de velar cuidadosamente sobre la rigurosa observancia de las disposiciones de este Estatuto en todas sus partes, reclamando al Director y demas Autoridades las infracciones que advierta con la correspondiente pretexto de dar inmediatamente cuenta al Congreso si no se lograse la reforma.

2.º

El Reglam.º de Policia, expedido en 22 de Diciembre de 1812 para la Capital de Buenos Ayres y su Campaña subst(oi)ntará por ahora con las limitaciones siguientes.

[f. 23 vta.] 13.º
Queda restituído con arreglo à las Leyes el otorgamiento de fianzas que deben dar [los] Administradores de Rentas del Estado y /funcionarios publicos de qualquier clase que antes de ahora estaban obligados à prestarlas en la cantidad y forma de su peculiar destino.

14.º
En su virtud todos los que en la actualidad se hallen ejerciendo empleos que por su naturaleza esten gravados con fianzas, las otorgarán dentro del termino perentorio de dos meses desde la fecha de este Estatuto, cuidando de ello el Director Supremo, y los Intendentes, con la calidad de darse con quatro individuos por quartas partes.

[f. 24 rta.] 15.º
Quedan sin efecto las Leyes y Decretos que hizo la ultima Asamblea sobre profesiones religiosas.

16.º
Las contribuciones que se impusiesen en en [sic] una provincia en beneficio particular de ella, no serán transendentales à otra.

17.º
Todas las Provincias de la uníon, ciudades y villas con Ayuntamiento pueden sin necesidad de licencia, y son solo aviso instruido al Director hacer todos los establecimientos que crean serles utiles, y promuevan su industria, prosperidad, artes y ciencias sin perjudicar los fondos del Estado.

[f. 24] 18.º
Todos los que se hallasen con carta de ciudadanía, que no haya sido expedida inmediatamente por la anterior Asamblea general, ó por el presente Congreso, sino por el Director del Estado, ó Gobernadores de provincia, las presentarán al Congreso para su ratificación si la mereciesen; y sin esta calidad no deberán tener efecto; publicándose así por bando.

19.º
Todo funcionario publico de Gobierno, incluso el Director Supremo del Estado, y sus Secretarios, estará sugeto à juicio de residencia, concluido que sea el termino de su oficio: el Director y sus Secretarios ante el Congreso; y los demas empleados ante Jueces que aquel nombre; teniendo los residenciados abierto el juicio por el termino de quatro meses.

[f. 24 vta.] 20.º
Este Estatuto empezará à obedecerse, y observarse en todo el territorio del Estado desde su publicacion, que dispondrá el Director Supremo en la forma conveniente, quedando sin efecto los Reglamentos, Leyes y Decretos anteriores en lo que se opongan à lo dispuesto por el presente, dado en la Sala de el Congreso, sellado con el Sello pro/visional, firmado por el Presidente de él y refrendado por el Secretario en la Ciudad del Tucuman à 22.º de Noviembre de 1816, 7.º de la Libertad y 1.º de la Independencia.

Entre renglones = hecho = actuales = exteriores = artículo 16 = el Presidente = las ¶ di =

nacionales = nacional = is = las = Emmendado = bancos = pro = n = serà = i = 4 = 5 = 6 = 7 = 8 = 9 = 10 = 11 = 12 = Todo vale— Textado = Dicho Estatuto = podrá = inferiores que hasta hoy subsisten = de numeros = que = a = provincial = provincial = ella = 4.º Si la poblacion no alcanzase al numero de habitantes expresado en el articulo anterior cualquiera &.º hasta Secciones = No vale =

D.º Antonio Saenz
Presid.º

Jose Mariano Serrano
Dip.º Secret.º

[Hay un sello de lacre que dice:]
Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

En f-24
utilen
[f. 24 rta.]
José Mariano
Serrano

[DOCUMENTOS RELATIVOS A LA REFORMA DEL ESTATUTO PROVISIONAL, APROBADO Y MANDADO OBSERVAR POR EL CONGRESO Y DEVUELTO POR EL DIRECTOR SUPREMO.]¹

[Oficio del Soberano Congreso de Tucumán, al Director Supremo, con el que se remite el reglamento que provisoriamente debe regir à fin de que se imprima y se publique con urgencia; contestación del Directorio que, apenas terminada la copia, se procederá à su impresión.]¹

[26 de noviembre à 18 de diciembre de 1816]

/Tucuman N.º 26/816

[carpeta]

El Sob.º Congreso

80

Remite à S. E. el Reglam.º q.º provisoriám.º debe regir à los Pueblos p.º q.º se imprima, y publico con rapides en todos ellos.

n.º 28.

Dic.º 18

Que se está sacando la copia con las adiciones q.º se previnieron por extraordinario, y q.º concluida se mandará à imprimir.

Soberano S.º

Se esta concluyendo la copia del Reglamento provisorio sancionado p.º V. Soberania para regimén de los Pueblos con las adiciones prevenidas por

¹ Publicamos este conjunto, integrado por una serie de documentos en su casi totalidad inéditos, entre los cuales destacamos el relativo al Estatuto provisional de 1816, reformado por el Congreso de Tucumán el 22 de noviembre de 1816. Con esta última pieza, desconocida, queda completada la serie de los ensayos constitucionales sancionados por el Congreso de 1816-1820. Por la documentación que subsistió, se verá como el Director Supremo devolvió observada la sanción, iniciándose con esto, la cabeza de proceso del futuro reglamento de 1817. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816-1817, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 8. — CARPETA: manuscrita; papel con filigrano; formato de la hoja doblada 21 x 18 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 9 mil; conservación buena. — DOCUMENTO: original manuscrita; papel con filigrano, formato de la hoja 30 1/8 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 9 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla tachado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

extraordinario; (ly verij) é inmediatamente se procederá á su impresion y publicacion como V. Soberania me lo ordena en su respetable comunicacion de 26. del pp.^{do}

D. G. Dic.^o 18. de 1816.

Soberano Congreso Nacional.

Exm^o. Señor.

[f. 11]/N. 30. Sancionado el Reglamento que provisoriamente debe regir las Provincias, se há dispuesto su pronta remision á V. Ex^{ta}. para que impreso, y publicado con rapidéz en todos los Pueblos de la Union, se observen sus reglas con exactitud. Los Representantes conagraran sus trabajos y meditaciones á obgetos del primer interés, y se lisongean de que en ellas, quanto mejor puedan, llenaran los votos de los Pueblos, si enlo sucesivo se resienten menos de ([st]) (o) las combulciones, en que se dejan precipitar por hombres que mirando el desorden como Patrimonio y unico velo, que puede encubrir sus crímenes, hán robado al Congreso tres partes del tiempo, que pass desde su instalacion.

Congreso en Tucuman Noviembre 26., de 1816,
D.^{or} Antonio Saenz
Presid.^o
Jose Mariano Serrano
Dip.^o Secret.^o

Al Exm^o. Supremo Director del Estado... B^o Ayres

[Oficio del Congreso de Tucumán, al Director Supremo, en donde se puntualiza los defectos notados en el Reglamento provisorio remitido á fin de que se subsanen antes de su impresion.]

[30 de noviembre de 1816.]

[carpeta] Tucuman N.^o 30/816

81

El Sob.^o Congreso

Indica los defectos q.^o se han notado en el Reglam.^o Provisorio, q.^o remitio á S. E., p.^o q.^o antes de su impresion haga sacar una nueva copia en q.^o se salben del modo q.^o expresa.

Dic.^o 18

Lo acordado en el Principal.

/Exm^o. Señor

[f. 11]
[documento]

Sin embargo del cuidado con que en el Reglamento provisorio se há procurado simplificar las desiciones; proveer las reglas mas precisas; metodizar los art.^{os}; y rectificar la expresion; en la premura de instantes que para copiar el remitido á V. Ex^{ta}. con fecha 26., indujo la pronta salida del Correo, no han podido conciliar estos fines sin los defectos que se han notado posteriormente, y se indican á V. Ex^{ta}. con las reformas correspondientes. Al

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, Division Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816-1817. Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.^o 6. — CARPETA: manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 8 y 9 mil.; conservacion buena. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra inclinada, interlineas 8 y 9 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

momento de reavirlas, y antes dela Imprecion dela copia remitida, há dispuesto el Congreso, que V. Ex^{ta}. haga poner en limpio una nueva en que se salben como algue dhos defectos.

El artículo 3.^o dela seccion 1.^a Cap. 1.^o se pondrá en los terminos siguientes.

«Todo havitante del Estado, sea Americano, ó Extrangero, sea Ciudadano, ó no tendrá el goce de estos derechos...»

Los art.^{os} 7.^o, y 23., del Cap. 1.^o Seccion 3.^a serán suprimidos.

Después del art.^o 2.^o del Cap. 2.^o Seccion 3.^a se pondrá el que sigue.

«No podrá en ningun caso retener el mando de un Regimiento particular.

El art.^o 25., Cap. 3.^o dela Seccion 4.^a, será suprimido.

En el Cap. 2.^o Seccion 5.^a de Elecciones de Cabildos en lugar del art.^o 4.^o textado, se pondrá el sig.^o

«En las Ciudades y Villas cuya poblacion no sea suficiente para el nombramiento de cinco Electores, será qual fuere el numero menor, se nombrarán presuntamente dhos cinco Electores votando cada sufragante en su respectivo Cuartel por otros tantos individuos de su satisfacion.»

En lugar del art.^o 3.^o Cap. 1.^o Seccion 6.^a. se pondrá el que sigue.

«Lo dispuesto en el Art.^o 3.^o de Limites del Poder Ejecutivo se entenderá igualmente con el Inspector G^{ral}, y Generales en Xefe de los Exercitos.»

Se comunica á V. Ex^{ta}. de Orden Soberana Congreso en Tucuman 30., de Noviembre de 1816.

D.^{or} Antonio Saenz

Presidente.

Jose Mariano Serrano

Dip.^o Secret.^o

Al Exm^o Supremo Director del Estado B.^o Ayr.^o

[Oficio del Director Supremo, al Congreso, en donde asienta poderosas reflexiones para que se suspenda la impresion y publicacion del Estatuto hasta que dicho Congreso se traslade a Buenos Aires.]

[4 de enero de 1817]

/B.^o Ay.^o y En.^o 4 de 817.

[carpeta]

El Sup.^o Director

Que varias reflexion.^{es} mui poderosas, le impulsan hacer pres.^o á V.^o Soberania, lo conveniente q.^o será el suspender la impresion, y publicar^a del Estatuto provis.^o hasta tanto se traslade á esta Cap.^l el Sob.^o Cuerpo,

Soberano S.^o

Apenas se recibio el ([reglamento]) (Estatuto provisional) formado p.^o V. Soberania para el regi-

[f. 11]/38
[documento]

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, Division Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816-1817. Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.^o 6. — CARPETA: manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 X 16 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 8 y 10 mil.; conservacion buena. — DOCUMENTO: borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 20 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 7 y 10 mil.; conservacion buena; lo indicado entre parentesis (()) se halla tachado; lo entre parentesis (()) y bastardilla está intercalado; lo entre parentesis (()) y bastardilla está intercalado y tachado; los suspensores se hallan lo ilegible. (N. del E.)

men del Estado se dispuso q.º se copiase en Secretaría con las reformas ordenadas p.º esa augusta Corporación; en este intervalo y anunciadas que proximamente se imprimen y publicacion se dexaron traslucir varios artículos (g.....idad de circunstancias que V. Soberanía no há podido tener presentes en la distancia hace inaplicables á los casos menos conformes alas) (que hay[an] exilado alarmas y (procurado) el descontento en personas respetables considerándolas capaces de introducir la turbacion y el desorden á virtud de) circunstancias ocurrientes que no há podido tener presentes (en) V. Soberanía a la distancia y q.º p.º lo mismo se creen fundadamente opuestos al espíritu, é intenciones paternales con q.º fueron dictados. (¡Seguros el Gobierno y Junta de Observacion que elevamos á V. Soberanía la presente nota de q.º distinguiendonos con su Soberana confianza nos há impuesto el deber de no permitir)

Hallandonos (¡seguros) (persuadidos) de q.º al distinguirmos V. Soberanía con su generosa confianza nos há impuesto el deber de (mirar) (considerar) en sus soberanas resoluciones antes todas cosas el deseo del acierto, y la dicha de la Patria, nos hemos reunido á meditar el temperamento que pudiera conciliar la obediencia debida á sus preceptos superiores, y el q.º ella no frustrase los mismos fines que V. Soberanía se há propuesto, y no hemos encontrado otro que el de (suspender) entreteer la impresion y publicacion del referido Reglam.º hasta la traslacion de ese augusto Cuerpo á esta Capital, q.º conceptuamos proxima, esperando q.º V. Soberanía con presencia de las circunstancias dictará lo mas conveniente, y que mire este paso como una prueba del interes q.º tomamos en el decoro de las desiciones Soberanas, y (¡por) (en) la gloria y felicidad dela nacion.

En.º 4/817.

SoB.ºº Congreso Nacional

[Oficio del Congreso de Tucumán, al Director Supremo y a la Junta de Observación, contestando al reparo opuesto a la publicación del Reglamento, a fin de proveer lo conveniente después de abiertas las sesiones en Buenos Aires.]

[18 de enero de 1817]

[f. 1] / N.º 5
(14)(19).

EXCM.º Señor.

Por el oficio de V. E. en union con la Honorable Junta Observadora su fha. á del presente, queda enterado el Congreso de las razones que han obligado á suspender la impresion y publicacion del Reglamento ultimamente sancionado hasta su traslacion á esa Capital; y áunq.ue la consideracion á descontentos y alarmas de personas respetables podrá producir igual efecto en otras de la misma clase asparcidas por el resto de los Pueblos de la

º Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1810-1817, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 4. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 81 1/8 cent.; letra redonda, interlinea 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardillo está intercalado. (N. del E.)

Vnion, se proveerá lo conveniente despues de abiertas las Sesiones en esa Ciudad. Congreso en Tucuman, Enero 18. de 1817.

Mar.ºº Beedo
Presid.º

Jose Mariano Serrano
Dip.ºº Secret.º

Al Excm.º Supremo Director del Estado y Honorable Junta de Observacion B.º Ayres

[Oficio del Congreso de Tucumán, al Director Supremo, notificándole que, con motivo de la suspensión de la publicación del Reglamento o Estatuto provisorio, el Congreso ha determinado ocuparse en las sesiones ordinarias de los reparos y, en consecuencia, le pide se sirva pasar nota de los inconvenientes y dificultades.]

[18 de mayo de 1817]

/Excm.º Señor.

Diferida la publicacion del Reglamento ó Estatuto Provisorio sancionado por el Congreso en la Ciudad del Tucuman, hasta la reunion del mismo en esta Capital á efecto de expedir las dificultades, inconvenientes ó reparos que V. E. en acuerdo de la Junta de Observacion indicó para su suspension en Oficio de 4. de Enero último, es hoy de la principal atencion del Congreso ocuparse en las Sesiones ordinarias con preferencia de ésta materia: al efecto há acordado en Sesion de este dia, se prevenga á V. E. pase al Congreso nota de los inconvenientes y dificultades indicadas para su exámen y deliberacion. Sala de Sesiones, Mayo 16. de 1817.

Tomas Godoy Cruz
Presid.º

Juan Jose Paso
Dip.ºº Secret.º

EXCM.º Sr. Supremo Director del Estado. B.º Ayres.

[Oficio del Director Supremo, al Congreso, participándole que dada la gravedad del asunto le enviará las observaciones al Estatuto provisorio una vez que haya madurado la contestación, todo en vista de la importancia de la materia.]

[21 de mayo de 1817]

/Soberano Señor.

Como las dificultades, y reparos que me han ocurrido en la observancia del Estatuto provisorio remitido p.º V. Soberanía desde el Tucuman deben enviarse sobre una obra que recomienda la dignidad misma de sus respetables autores, y como el influxo de las variaciones que V. Soberanía tubiese á bien

º Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1810-1817, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 4. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 81 1/8 cent.; letra redonda, interlinea 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

º Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1810-1817, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 4. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 27 X 12 cent.; letra inclinada, interlinea 7 a 9 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla tachado. (N. del E.)

acordar deberan tener una grave trascendencia á la marcha de nuestros negocios y prosperidad del estado, me hé propuesto proceder en la extension de la nota q.^a V. Soberania me ordena con fecha 16. del corriente; con toda la madures y detencion (de) (g.^a) exige la importancia de la materia, aunq.^a consultando al mismo tiempo la brevedad para llenar las intenciones de V. Soberania.

D. G. Mayo 21. de 1817.

Soberano Congreso nacional
de las Provincias Unidas
de Sud America

[Carta de Juan M. de Pueyrredón, al general San Martín, en donde expresa sus reparos al Estatuto o Reglamento sancionado por el Congreso.]

[24 de diciembre de 1816]

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1816.

Mi amigo amado:

Aun no ha llegado el correo de esa, y va á salir el de aquí hoy, para que no se demore demasiado con los dias de pascua que empiezan mañana.

Ha sido pagado todo lo que se debía al apoderado de esa ciudad hasta fines de noviembre en 20.000 pesos que se le entregaron en onzas en dias pasados. El dijo que los mandaba en numerario, y después he sabido que ha tomado varios libramientos, en este caso debió exigir un interés á lo menos de dos por ciento á beneficio del Estado, para que hubiese este socorro más á las tropas; examine usted como se ha hecho este negocio, y sea con destreza y reserva.

Por el correo de hoy remito libranza á favor de usted de 4000 y pico de pesos que se han podido conseguir, y éstas pagan aquí el dos por ciento porque reciben de contado su dinero sin costas ni riesgos de camino. También estoy casi resuelto á mandar á todo riesgo otros 4000 oro con el mismo conductor de la balija, para ir completando con éstos y los 10.000 que llevó Vidal, los 30.000 que le ofrecí para la caja militar. En el próximo mes de enero, podré mandar algo más, pues por ahora es tan imposible como ahorarme yo de buena gana, y crea usted que el congreso me critica de que atendiendo á ese ejército con preferencia al que los guarda á ellos (esto es los diputados en sus cartas confidentiales) y aquí me minan atrozmente diciendo, que desatiendo á la defensas de esto y no pago á las viudas asignaciones y oficialidad (de todos tamaños y colores, que están aquí de vagos) por contraerse todo á Mendoza. Sin embargo nada me arredra porque yo obro lo que considero en mayor bien del país en general.

Hoy mismo se va á dar principio á los 2000 pares de herraduras de caballos, que concluidas caminarán por la posta.

Vino por fin el reglamento del congreso, y cuando yo esperaba que en razón de las circunstancias franquesen las trabas en que está el director del Estado, lo ligan cada vez más. Mandan formar una milicia cívica en todos los pueblos al mando

de los caballos. ¡Qué de desórdenes dimanarán de esta disposición! Dicen que toda la oficialidad cívica, desde capitán inclusive abajo debe ser nombrada por los soldados! ¡Se llevó el demonio el tal cual orden que iba apareciendo, y los pillos de cada población van á ser los electos por oficiales! Al director no le queda otra accion que la de dar los despachos. El director no es ya facultado para dar los grados de coronel mayor y brigadier sino el congreso. Por fin el congreso se ha constituido en poder ejecutivo y yo no puedo continuar así, porque veo inevitable mi descrédito. Le he escrito por extraordinario diciéndole que es de necesidad ahora su presencia aquí; ellos tocarán los males y verán la necesidad de un remedio.

Admírese usted. Después que me tenían sofocado en sus cartas confidentiales, acusándome de que no tomaba medidas contra los malvados, han tenido valor para desaprobarme completamente lo hecho con Dorrego, por no haberse formado causa y juzgádolo según las leyes. Esa verdad que ha venido con la calidad de reservado, pero esto basta para ligarme á dejar correr los males, sin atreverme á poner remedio. Usted sabe que en la constitución actual de insubsistencia de los gobiernos, todos temen comprometerse, y de aquí resulta que cuando se trata de esclarecer los hechos por los trámites ordinarios, aparecen virtudes en lugar de vicios. No quiero hablar más de ésto que me tiene desesperado.

La escuadra portuguesa bloquea ya á Montevideo, y el ejército dicen que se ha movido de Maldonado sobre la plaza. Los orientales se resisten á unirse á nosotros y yo me resisto á mandarlos auxilios, que sólo han de servir para caer en manos de los portugueses, ó que se convertirán contra nosotros.

Adós, amigo querido: otros que tiene más lugar que le den á usted noticias.

Su intimo,

Juan Martín.

Ms. O.

[Oficio del Congreso, al Director Supremo, pidiéndole una explicación aclaratoria de la nota de 8 de agosto próximo pasado en donde se formulaban reparos al Estatuto; borrador de respuesta del Director que no se remitió.]

[10 y 21 de noviembre de 1817]

/B. A. Nov.º 10- de 1817

[I. I.]

El Sober.º Congreso —

[carpeta]

Pide al Gov.º una explicacion menos concisa p.º formar una completa idea sobre la 2.ª parte de la Observacion de V. E. p.º de en nota de 8. de Ag.º ult.º sobre el art.º 2.º cap. 3.º Secc. 6.º — de

º Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, Relativos al Congreso, 1810 a 1881, S. V, C. III, A. 2. N.º 1. — CARPETA: manuscrito; papel sellado con filigrana, firmado de la hoja doblada 21 1/8 X 15 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 9 a 15 mil; conservación buena; lo sobre parafotografía (?) y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel con filigrana, firmado de la hoja 29 1/8 X 20 1/8 cent.; letra redonda, interlineas 10 a 15 mil.; conservación buena. Hasta este momento han sido infructuosas las búsquedas en los archivos para dar con la nota de 8 de agosto, a que se alude en esta comunicación, y de ella sólo tenemos noticia por el folio de los documentos guardados en el Archivo del Congreso de Tucumán, que

COMISIÓN NACIONAL DEL CENTENARIO. Documentos del archivo de San Martín, t. IV, pp. 551 a 553, Buenos Aires, 1910. (N. del E.)

las milicias Civicas, en la qual dice «Que la plana Mayor Veterana de toda la Milicia de esta clase constará toda de un Comand.^{te}, Sarg.^{to} mór, dos Ayud.^{tes} mórtes y una plaza de Citador sueldo p.^r Comp.^{ta}»,

Nob.^o 21.

Lo dicho en el Art.^o 1.^o del Cap.^o 3.^o sec.^o 6. de las observaciones al Reglamento cuando se dice q.^a la Plana Mayor veterana de toda la Milicia Civica constará de un Comandante, Sarg.^{to} Mayor, y dos Ayudantes mayores, teniendo ademas una plaza de citador p.^r Compania sueldo, deve entenderse q.^a esta plana Mayor detallada deba ser la q.^a corresponda acada tercio como hoy se llaman ó a cada Reg.^{to} Civico si se les da este nuevo nombre reservando el mando en Gefe de los tres tercios, Regimientos, Batallones, o como quiera la Sobervania q.^a se llamen (en Detall) al Gobernador de la Provincia siendo Militar y sino al Comandante de Armas como se propone en el Capitulo 2.^o Art.^o 4 de las observaciones sitadas, y la plaza de citado debe ser un vecino al sueldo, y no un soldado veterano,

Por orden del S.^{or} Secret.^o de 10 de Dicr.^o se ha suspendido esta comunicacion al Sob.^{no} Congreso —

Excmo. Señor.

[f. 11/N. 114
[documento]
Grra
Nov. 28
317
Lo acordado
[rúbrica de Pueyrredón]

Discutida en su primera parte la observacion de V. E. al Art. 2. Cap. 3. Sec. 6. de las Milicias Civicas de qué habla en su nota de 8. de Agosto proximo, y sancionado por el Soberano Congreso lo que se há juzgado mas conveniente despues de prolixos y repetidos debates; se há acordado qué por lo respectivo á la segunda qué dice: «la Plana mayor Veterana de toda la Milicia de esta clase constará toda de un Comandante, sargento Mayor y dos Ayudantes mayores, teniendo á demás una plaza de Citador á sueldo por compania:» se pida á V. E. una explicacion menos concisa para formar una cabal idea de su espíritu. Lo participo á V. E. de orden Soberana para inteligencia y cumplimiento. Sala del Congreso, 10. de Noviembre de 1817.

J.ⁿ Aquat.ⁿ Masa.
Presid.^{te}

D.^o Josef Eugenio de Elías
Secret.^o

[f. 10.]

Excmo. Supremo Director del Estado. B.^a Ayres.

[Oficio del Director Supremo, al Congreso, haciéndole saber algunos reparos más al Estatuto provisorio observado.]¹

[26 de noviembre de 1817]

[f. 1]

/Soberano. Sr.

El Dir.^o Sup.^o del Est.^o con-texta á la Soberana comunicacion de 10. de febrero, en su cumplimiento de lo prevenido en ella relativamente á la milicia civica.

Quando en las observaciones de éste Gob.^{no} al art.^o 2.^o Cap.^o 3.^o Sec.^o 6.^a relativam.^{te} á los Cuerpos Civicos, se dixo q.^a la Plana may^r veterana

se conservan en el Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata; no obstante ello, inferimos por una carta de Pueyrredón á San Martín, que dimos anteriormente, cuál fué el motivo esencial del rechazo del Estatuto provisional reformado por el Congreso en noviembre de 1818. (N. del E.)

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobiernos, Relativo al Congreso, 1818 a 1821, S. V. C. III, A. 5, N.º 1. — Original manuscrito; papel con hiladura, formado de la hoja 30 X 21 cm.; letra inclinada, interlineos 6 ó 8 mil.; conservación buena; lo en bastardillo está subrayado en el original. (N. del E.)

de toda la milicia de esta Clase constará toda de un Comand.^{te}, Sarg.^{to} mayor y dos Ayud.^{tes} mayores teniendo ademas una Plaza de sítador a sueldo p.^r Compania, fue su concepto q.^a la Plana may^r detallada deba ser la q.^a corresponda á cada tercio, como hoy se titulan, ó á cada Regim.^{to} civicos, si se les dá este nuevo nombre, reservandose el mando en Gefe de los tres tercios, Reg.^{to}, Batallones ó como hayan de denominarse al Gobern.^o de la Prov.^a si fuere militar, y en su defecto al Comandante de armas conforme a lo propuesto en el Capit.^o 2.^o, artic.^o 4.^o de dichas observaciones, siendo de advertir q.^a la Plaza á sueldo de un Sítador por compania concepto de necesidad se confiera á un vecino, exceptuandose de ella al Soldado Veterano. Tengo el honor de poner/lo en la usa consider.^o [f. 1 vta.] de V.^o Sob.^a cumpliendo con lo mandado en su respetable comunicacion de 10, del corriente. Dios gué á V.^o Sob.^a m.^o a.^o Buenos ayres 26., de Nov.^o de 1817.

Sob.^{no} Señor

J.ⁿ M.^o de Pueyrredón

Soberano Congreso Nacional—

[Reglamento provisorio dictado por el Congreso de Tucumán para las Provincias Unidas de Sudamérica.]¹

[3 de diciembre de 1817]

/SECCION 1.^a.

DEL HOMBRE EN SOCIEDAD.

[p. 3]

CAPITULO I.

DE LOS
DERECHOS QUE COMPETEN
A TODOS LOS
HABITANTES DEL ESTADO.

ART. I. Los derechos de los habitantes del Estado son la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

II. El primero, tiene un concepto tan uniforme entre todos que no necesita de mas explicacion.— El segundo, resulta de la buena opinion que cada uno se labra para con los demas por la integridad y rectitud de sus procedimientos.— El tercero, es la facultad de obrar cada uno á su arbitrio, siempre que no viole las leyes, ni dañe los derechos [de] otro.— El cuarto, consiase en que la ley bien sea preceptiva, penal ó tuitiva, es igual para todos, y favorece igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos.— El quinto, es el derecho de gozar de sus bienes, rentas y productos.— El sexto, es la garantia que concede el estado á cada uno, para qué no se viole la posesion de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que esten señaladas por la ley para perderla.

III. Todo habitante del estado, sea americano ó extranjero, sea ciudadano ó no, tendrá el goce de estos derechos.

¹ Utilizamos el impreso de la época cuya portada es la siguiente: Reglamento provisorio / sancionado / por el / Soberano Congreso / de las / Provincias / Unidas / de / Sud-America. / para la / direccion / y administracion / del / Estado. / (Impreso nacional) / mandado observar / entre tanto se publica / la / Constitucion. / Buenos-Ayres: / Imprenta de la Independencia / 1817. (N. del E.)

CAPÍTULO II.

DE LA RELIGION DEL ESTADO.

I. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es la Religion del Estado.

II. Todo hombre debe respetar el culto público y la Religion santa del estado: la infraccion de este artículo será mirada como una violacion de las leyes fundamentales del País.

[p.] 4

/CAPITULO III.

DE LA CIUDADANIA.

I. Todas las Municipalidades de las Provincias formarán inmediatamente un registro público de dos libros, en uno de los cuales se inscribirán indispensablemente todos los Ciudadanos con expresion de su edad, y origen, y en el otro los que hayan perdido el derecho de ciudadanía, ó se hallen suspensos de ella.

II. Cada Ciudadano deberá obtener una boleta firmada por el Alcalde ordinario de primer voto, autorizada por el Escribano de la Municipalidad, que acredite su inscripcion en el registro cívico, sin cuya manifestacion no podrá sufragar en los actos públicos, de que adelante se tratará.

III. Todo hombre libre, siempre que haya nacido, y resida en el territorio del Estado, es Ciudadano; pero no entrará en el ejercicio de este derecho hasta que haya cumplido veinte y cinco años de edad, ó sea emancipado.

IV. Todo extranjero de la misma edad, que se haya establecido en el país con ánimo de fixar en él su domicilio, y habiendo permanecido por espacio de quatro años, se haya hecho propietario de algun fondo al menos de quatro mil pesos, ó en su defecto ejerza arte ó oficio útil al país, gozará de sufragio activo en las Asambleas cívicas, con tal que sepa leer y escribir.

V. A los diez años de residencia tendrá voto pasivo, y podrá ser elegido para los empleos de república, mas no para los de gobierno: para gozar de ambos sufragios debe renunciar antes toda otra ciudadanía.

VI. Ningun español europeo podrá disfrutar del sufragio activo ó pasivo, mientras la independencia de estas Provincias no sea reconocida por el gobierno de España.

VII. Los españoles de esta clase decididos por la libertad del Estado, y que hayan hecho servicios distinguidos á la causa del país, gozarán de la ciudadanía, obteniendo antes la correspondiente carta.

VIII. Los nacidos en el país que sean originarios por cualquiera, linea de Africa, cuyos mayores hayan sido esclavos en este continente, tendrán sufragio activo, siendo hijos de padres ingenuos; y pasivo los que esten ya fuera del quarto grado, respecto de dichos sus mayores.

IX. Los españoles y demas extranjeros, que soliciten ser ciudadanos acreditarán su buena comportacion pública.

[p.] 5

X. Unos y otros prestarán juramento de defender, sacrificando sus bienes y vidas, la independencia de las Provincias Unidas de Sud-América del Rey de España, sus sucesores y metrópoli, y de toda otra potencia extranjera, pudiendo comisionar el Supremo Director la recepcion de este juramento.

XI. No se concederá carta de ciudadanía al que no haya residido quatro años en el territorio

del Estado, á menos que un mérito relevante, servicios distinguidos, ó la utilidad de la Nacion exijan dispensar este término; cuyo discernimiento queda por ahora al prudente juicio del Supremo Director.

XII. Las informaciones de adhesion á la sagrada causa de la independencia nacional, y demas requisitos expresados, se formarán precisamente ante los Gobernadores de Provincia, ó Tenientes, en cuyo territorio residan los pretendientes, con audiencia formal del Síndico Procurador, informe del Cuerpo Municipal, y del mismo xefe; y en su defecto se desacharán. Las cartas, que se concedieren se publicarán en la Gazeta Ministerial.

CAPITULO IV.

PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO.

I. Cada Ciudadano es Miembro de la Soberanía de la Nacion.

II. En esta virtud tiene voto activo, y pasivo en los casos, y forma que designa este Reglamento Provisional.

CAPITULO V.

DE LOS MODOS DE PERDERSE, Y SUSPENDERSE LA CIUDADANIA.

I. La ciudadanía se pierde por la naturalizacion en país extranjero; por aceptar empleos, pensiones ó distinciones de nobleza de otra nacion; por la imposicion legal de pena afictiva, ó infamante; y por el Estado de deudor dolosamente fallido, si no obtiene nueva habilitacion, despues de purgada la nota.

II. La ciudadanía se suspende por ser deudor á la Hacienda del Estado, estando executado; por ser acusado de delito, siempre que éste tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena corporal, afictiva, ó infamante; por ser doméstico asalariado; por no tener propiedad, ó oficio lucrativo y útil al país; por el estado de furor ó demencia.

III. Fuera de estos casos, qualquiera autoridad ó Magistrado que / prive á un ciudadano de sus derechos cívicos incurrir en la pena del talion.

IV. Los Jueces que omitan pasar á las respectivas Municipalidades nota de los que deben ser borrados de los registros cívicos por haber sido condenados en forma legal, serán privados de voto activo, y pasivo en dos actos consecutivos.

CAPITULO VI.

DEBERES DE TODO HOMBRE EN EL ESTADO.

I. Todo hombre en el Estado debe primero sumision completa á la ley, haciendo el bien que ella prescribe, y huyendo del mal que prohíbe.

II. Obediencia, honor, y respeto á los Magistrados, y funcionarios públicos, como ministros de la ley, y primeros ciudadanos.

III. Sobrellevar gustoso quantos sacrificios demande la Patria en sus necesidades, y peligros, sin que se excepte el de la vida, si no es que sea extranjero.

IV. Contribuir por su parte al sosten y conservacion de los derechos de los ciudadanos, y á la felicidad pública del Estado.

V. Merecer el grato, y honroso título de hombre de bien, siendo buen padre de familia, buen hijo, buen hermano, y buen amigo.

CAPITULO VII.

DEBERES DEL CUERPO SOCIAL.

- I. El Cuerpo Social debe garantizar, y afianzar el goze de los derechos del hombre.
- II. Aliviar la miseria y desgracia de los ciudadanos, proporcionándoles los medios de prosperar, ò instruirse.
- III. Toda disposicion, ó estatuto, contrario à los principios establecidos en los artículos anteriores será de ningun efecto.

[p.] 7

/SECCION II.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

I. El Poder Legislativo reside originariamente en la Nacion: su ejercicio permanente, modo, y terminos lo fixará la constitucion del Estado; el que en el entretanto se gobernarà por las reglas del presente Reglamento, que no se reformará, interpretará, ni adicionará sino por el Soberano Congreso, quando causas ó circunstancias muy graves así lo exijan à juicio del mismo por un voto sobre las dos terceras partes.

II. Hasta que la constitucion determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos, y demas disposiciones generales, y particulares del antiguo gobierno Español, que no esten en oposiçion directa, ò indirecta con la libertad, é independencia de estas Provincias, ni con este Reglamento, y demas disposiciones que no sean contrarias à él, libradas desde veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos diez.

III. El Director Supremo del Estado, Tribunales, Jueces y Funcionarios públicos de qualquiera clase y denominacion podrán representar, y consultar, al Congreso las dudas que les ocurran en la inteligencia, y aplicacion de las expresadas leyes, reglamentos, ó disposiciones en casos generales, ò particulares, siempre que las consideren en conflicto con los derechos explicados, y sistema actual del Estado; y sus resoluciones se avisarán al Poder Ejecutivo.

SECCION III.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I.

DE LA ELECCION Y FACULTADES DEL DIRECTOR DEL ESTADO.

I. El Supremo Poder Ejecutivo reside originariamente en la Nacion, y será exercido por un Director del Estado.

II. Entre tanto se sanciona la constitucion, el Congreso nombrará privativamente de entre todos los habitantes de las Provincias al que fuere mas digno, y de las calidades necesarias para tan alto encargo.

[p.] 8

III. En los casos de ausencia del Director en defensa del Estado, ò otro legitimo impedimento, que embarase su ejercicio, el Congreso proveherá lo conveniente.

IV. Los Ciudadanos nativos del pais, con residencia dentro de él, al menos de cinco años inmediatos à su eleccion, y treinta y cinco cumplidos

de edad, pueden unicamente ser elevados à la direccion Suprema.

V. El Director del Estado será compensado por sus servicios con doce mil pesos anuales sobre el fondo nacional, sin que pueda percibir ningun otro emolumento.

VI. La duracion en el mando del ya nombrado será hasta la sancion de la Constitucion del Estado, ó antes, si el Congreso lo juzgase conveniente.

VII. Su tratamiento será el de *Excellencia*: su guardia y honores los de Capitan General de Ejército con sujecion à la ordenanza.

VIII. Al ingreso en el ejercicio de su cargo prestará juramento ante el Congreso, ó autoridad que este comisionare, con asistencia de todas las corporaciones del lugar, en la forma siguiente.

«Yo, N, juro por Dios Nuestro Señor y estas santos Evangelios, que desempeñaré fiel y legalmente el cargo de Director Supremo del Estado, para el que he sido nombrado: Que observaré el Reglamento provisional dado por el Soberano Congreso en 3 de Diciembre de 1817. Que protegeré la Religion Católica Apostólica Romana, celando su respeto y observancia: Que defenderé el territorio de las Provincias de la Union y sus derechos contra toda agresion enemiga, adoptando quantas medidas crea convenientes para conservarlos en toda su integridad, libertad é independencia, y cesaré en el mando, luego que me sea ordenado por el Soberano Congreso. — Si así lo quiere, Dios me ayude, y si no él y la Patria me manden.»

IX. Será de su resorte vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, la recta administracion de justicia, mediante incitativas à los funcionarios de ella, y la execucion de las disposiciones del Congreso, dando à este último fin los reglamentos que sean necesarios.

X. Elevará à la consideracion y exámen de la Representacion Nacional los proyectos, reformas, y planes, que, no siendo de su resorte, gradué convenientes à la felicidad del territorio.

XI. Será Comandante en Jefe nato de todas las fuerzas del Estado; y tendrá baxo su órdenes la armada, Ejércitos de línea, Milicias nacionales y cívicas para la proteccion de la libertad civil de los ciudadanos, defensa, seguridad, tranquilidad y buen órden de todo el territorio de la Union.

XII. Será el órgano, y tendrá la Representacion de las Provincias Unidas para tratar con las potencias extrangeras.

XIII. Quando crea inevitable el rompimiento con alguna potencia, elevará à la consideracion del Congreso un informe instruido de las causas que lo impulsan. [p.] 9

XIV. Si el Congreso en vista de ellas, ò por otros principios, decreta la guerra, el Supremo Director procederá à su solemne declaracion, quedando autorizado para levantar ejércitos de mar y tierra, darles impulso y direccion, y adoptar todas las medidas concernientes à la defensa comun y daño del enemigo, teniendo presente el ART. IV. CAP. I. SEC. VI. del *Ejército y Armada*.

XV. Podrá iniciar, conducir, y firmar tratados de paz, alianza, comercio, y otras relaciones extrangeras, con calidad de aprobarse por el Congreso dentro del término estipulado para su ratificacion, pasándole al efecto en este estado integros los documentos originales de la negociacion girada.

XVI. En los casos en que el secreto no se gradúe de primera importancia para el feliz resultado de las negociaciones, manifestará al Congreso el objeto, curso y estado de ellas para procurarse reglas, que disuelvan las dificultades, y aseguren el acierto.

XVII. Recibirá los Embajadores, Enviados, y Consules de las Naciones, y nombrará por sí solo los que convenga destinar cerca de las Cortes extranjeras.

XVIII. Proverá todos los empleos y cargos militares, Generales de los Ejércitos y fuerzas navales, con sujeción a la ordenanza de Ejército y Marina, que existe, en lo que ésta última sea adaptable a las circunstancias.

XIX. Podrá premiar a los Oficiales beneméritos con los grados establecidos, y escudos que designe, sin gratificación separada del sueldo, que les corresponda.

XX. Tendrá la super-intendencia general en todos los ramos de Hacienda del Estado, casas de moneda, bancos, minería, azogues, correos, postas, y caminos.

XXI. Proverá todos los empleos políticos, civiles, de Hacienda, y otros cualesquiera por el método, y en la forma prescrita en este Reglamento.

XXII. Presentará, por ahora, para las plazas eclesiásticas vacantes de las Catedrales de las Provincias-Unidas, y demas beneficios eclesiásticos de Patronato.

XXIII. Podrá suspender a los Magistrados, y funcionarios públicos, con justa causa, dando después cuenta, por ahora, al Congreso.

XXIV. Si las causas, que han motivado la suspensión, fueren solo de política, el Soberano Congreso las tomará en consideración por sí mismo.

XXV. Si fueren de justicia, el Soberano Congreso nombrará una Comisión de fuera, ante quien acusará, ó denunciará el Agente de la Cámara al empleado suspenso, y, con audiencia de éste, declarará, si hay ó no mérito para su remoción.

XXVI. Tambien podrá trasladarlos a otros destinos, y en caso de inferirles grave perjuicio, podrá deducirlo ante el Congreso, para que provea.

XXVII. Nombrará los tres Secretarios de Gobierno, Hacienda y Guerra, y sus respectivos oficiales, siendo responsable de la mala elección de los primeros.

XXVIII. Concederá los pasaportes para fuera de las Provincias del Estado por mar y tierra, y las licencias para la carga, descarga, entrada y salida de embarcaciones.

XXIX. Cuidará con particularidad de mantener el crédito de los fondos del Estado, consultando eficazmente su recaudación, y el que se paguen con fidelidad las deudas en quanto lo permitan la existencia de caudales y atenciones [sic: ej públicas.

XXX. Podrá disponer libremente por sí solo de dichos fondos para los gastos ejecutivos de la defensa del Estado, durante la presente guerra de su independencia, con previo informe por escrito de los Secretarios de Hacienda y Guerra.

XXXI. Confirmará ó revocará con arreglo a ordenanza, y dictamen de su Asesor (que será el Auditor General de Guerra) las sentencias dadas contra los individuos del fuero militar por los Tribunales de esta clase establecidos en la Capital, y en los Ejércitos, ó por los consejos de guerra ordinarios en los demas pueblos del distrito.

XXXII. Tendrá facultad de suspender las ejecuciones, y sentencias capitales, conceder perdón,

ó conmutacion en el día del aniversario de la libertad del Estado, ó con ocasion de algun insigne acontecimiento, que añada nuevas glorias, oyendo antes el informe del Tribunal del reo.

XXXIII. Sin mandato especial del Director no podrá ser executada ninguna sentencia, que se dé contra los fondos del Estado; y podrá suspender los libramientos girados contra éstos, siempre que el pago sea incompatible con las urgencias de aquel.

XXXIV. Remitirá cada año a la Representacion Nacional una razon exacta de las entradas de todas las Cajas del Estado, y Municipalidades de los Pueblos, en numerario, especies y créditos activos, como tambien de las inversiones, existencias, y deudas, impidiendo las órdenes oportunas a quienes deban formarlas.

XXXV. Las órdenes del Director Supremo del Estado serán exactamente obedecidas en toda la extension de las Provincias-Unidas.

XXXVI. Expedirá los títulos de ciudadanía por ahora, y hasta tanto se forme la Constitucion del Estado.

CAPITULO II.

LIMITES DEL PODER EXECUTIVO.

I. No podrá mandar expediciones por agua, ó tierra contra alguna de las Provincias-Unidas en Congreso, ó otras de este Continente, que sostengan la independencia, para obrar hostilmente, ó restablecer el órden en ellas, sin previo acuerdo del Congreso.

II. En los casos, no obstante, cuya naturaleza y circunstancias exijan proceder pronta, y executivamente, obrará así, dando después cuenta instruida.

III. No podrá en ningun caso tener el mando de un Regimiento particular.

IV. No ejercerá jurisdiccion alguna civil, ó criminal, de oficio, ni a peticion de partes: no alterará el sistema de administracion de justicia segun leyes.

V. No compulsará, avocará, ni suspenderá las causas pendientes, sentenciadas, ó executoriadas en los Tribunales de Justicia.

VI. Quando la urgencia del caso le obligue a arrestar á algun ciudadano, deberá ponerlo dentro de tercero día á disposicion de los respectivos Magistrados de justicia con todos los antecedentes, y motivos para su juzgamiento.

VII. Se exceptúa el caso en que la causa del arresto sea de tal naturaleza, que por ella se halle comprometida la seguridad del pais, ó el orden, y tranquilidad pública, en cuyo evento tendrá al reo ó reos, de acuerdo con su Asesor y Fiscal de la Cámara, que serán responsables mancomunadamente, haciendo después la remision a las Justicias.

VIII. No podrá imponer pechos, contribuciones, empréstitos, ni aumentos de derechos de ningun género directos ni indirectamente sin previa resolucion del Congreso.

IX. No expedirá órden ni comunicacion alguna sin que sea suscrita por el Secretario del Departamento á que corresponda el negocio, no debiendo tener efecto las que carezcan de esta calidad.

X. No podrá conceder á persona alguna del Estado excepciones, ó privilegios exclusivos, excepto á los inventores de artes, ó establecimientos de pública utilidad con aprobacion del Congreso.

XI. La correspondencia epistolar de los ciudadanos es un sa/grado, que el Director no podrá violar, ni interceptar, baxo de responsabilidad.

Id. 10

Id. 11

Id. 12

XII. En los casos, sin embargo, de un fundado temor de traición al país, ó subversión del órden público á juicio del Director, de su Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, y del Síndico Procurador del común, que tendrán voto, con obligación del secreto, y bajo igual responsabilidad, podrá proceder, asociado con los expresados, á la apertura y exámen de la correspondencia. — Igual operación, y bajo la misma responsabilidad, podrá hacerse por los Gobernadores y Tenientes de los respectivos pueblos con el Secretario y Síndico Procurador, cuyo defecto deberá suplirse por los dos primeros Capitulares.

XIII. Los que en los puntos mencionados de traición, ó subversión del órden público resultaren delinquentes por la correspondencia, podrán ser procesados, y asegurados, según la mayor ó menor inminencia del peligro.

XIV. A excepción de los casos de que habla el Art. XXX. del Cap. anterior, no podrá por sí solo disponer de los fondos del Estado para gastos extraordinarios, sin previo acuerdo de los tres Secretarios, Asesor general, y Fiscal de la Cámara, todos con voto, haciéndose constar en expediente ante el Escribano de Hacienda la necesidad y utilidad del gasto.

XV. No podrá usar de la prerrogativa, que le concede el Art. XXXII. del Cap. anterior, en favor de los delinquentes de traición á la Patria, y demas delitos exceptuados.

XVI. No podrá proveer empleo alguno civil, ó militar en sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, y primero de afinidad, sin noticia y aprobación del Congreso.

XVII. Se exceptúan los que estando ya en carrera, ó servicio fueren propuestos por sus respectivos Jefes por escala de antigüedad según sus méritos.

XVIII. No conferirá grados de Brigadier, ni de Coronel Mayor, sin noticia y aprobación del Congreso.

XIX. Se exceptúa el caso, en que por alguna brillante acción de guerra, ó otro servicio extraordinario de armas, convenga premiar incontinenti el mérito de algun Gefé, que se halle proximo á dichos grados.

[p.] 13

/CAPITULO III.

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

I. Los tres Secretarios de Estado entenderán respectivamente en todos los negocios que se hallan delinquentes en el último reglamento de sus oficios, el que subsistirá en todo lo que no estubiese en oposición con estos artículos; y el de guerra lo será tambien de marina.

II. No podrán por sí solos en ningún caso, negocio, ni circunstancias, tomar deliberaciones sin previo mandato y anuencia del Director.

III. Podrán comunicar por sí las órdenes de menor importancia acordadas por el Gobierno, y bajo la obligación de escribirlas en el libro de asientos, como está dispuesto.

IV. No podrán autorizar decretos ni providencias contrarias á este Reglamento, sin que les sirva de excepción la súplica ó mandato del Director; y en el caso de fuerza cumplirán con hacer las debidas protestas, poniéndolo inmediatamente en noticia del Congreso.

V. Serán amovibles á voluntad del Director, igualmente que los oficiales de las Secretarías.

VI. Quando la remoción proceda de ineptitud, falta de instrucción competente ó otros defectos compatibles con la integridad, inocencia y buena comportación, podrán ser indemnizados con otros destinos análogos á sus circunstancias y mérito, sin que por la separación se les infiera nota.

VII. Todas las causas criminales de los Secretarios de Estado promovidas de oficio ó á instancia de parte serán elevadas al conocimiento del Congreso.

VIII. El Supremo Director podrá de oficio ó por acusación sumariar á los Secretarios, dando cuenta con autos al Congreso.

IX. Una comisión de dentro ó fuera de su seno será nombrada por este último ó por el cuerpo que le subroga para el juzgamiento de dichas causas.

X. La sentencia absolutoria pronunciada por la comisión no causará el efecto de precisas restitución al cargo.

XI. Los Secretarios podrán recusar con causa probada á los Jueces en comisión, y apelar de su sentencia para ante tres individuos que escogerán entre nueve, que en el caso nombrará segunda vez el Congreso.

XII. El sueldo de dichos Secretarios será de tres mil pesos anuales, y su tratamiento oficial de Señoría.

/SECCION IV.

[p.] 14

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

I. El Poder Judicial reside originariamente en la Nación: su ejercicio por ahora, y hasta que se sancione la Constitución del Estado, en el Tribunal de recursos de segunda suplicación, nulidad é injusticia notoria, que se establece en el Art. XIV. del Cap. siguiente: en las Cámaras de Apelaciones; y en los demas Juzgados. Para los casos, que no tengan Tribunal señalado por la ley, proveerá el Congreso.

II. No tendrá dependencia alguna del Poder Ejecutivo Supremo, y en sus principios, forma, y extension de funciones estará sujeto á las leyes de su instituto.

CAPITULO II.

DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

I. Las Cámaras de Apelaciones conservarán el distrito, que hasta ahora han tenido: se compondrán de cinco individuos, y un Fiscal: Su tratamiento en cuerpo unido será de *Excelsencia*, y en particular de *Usted llano*: su sueldo de dos mil y quinientos pesos, libros de media-annata, y descuentos.

II. La presidencia de las Cámaras en lo interior, y actos públicos turnará por los cinco miembros cada quatro meses, empezando por el órden de su posesión: el Presidente llevará la voz, cuidará de la policía, y despacho, ejerciendo todas las funciones de los antiguos regentes, en lo adaptable según su reglamento, y tendrá el tratamiento de *Señoría* en materias de oficio.

III. Ninguno podrá ser nombrado en adelante, ni aun interinamente, para los empleos de las Cámaras de Apelaciones, sino es mayor de veinte y cinco años, y letrado recibido con seis al menos de ejercicio público.

IV. Los nombramientos de los individuos de las Cámaras, en vacante de los que hayan obtenido

anteriormente despachos del Gobierno Supremo de estas Provincias, se harán por el Director del Estado en propuesta de quatro letrados, que pasarán los mismos tribunales por juicio comparativo de la mayor aptitud, y servicios de los Abogados del distrito.

V. La colocacion numeral de la antecedente propuesta no induci/rá preferencia alguna para el nombramiento; debiendo incluirse en ella dos de el lugar donde reside la Cámara, y otros dos del distrito.

VI. La duracion de estos empleos será la de su buena comportamiento; pero podrán ser trasladados de una Cámara á otra, y estarán sujetos á residencia cada cinco años, ó antes, si lo exigiese la Justicia.

VII. Tendrán las Cámaras dos Relatores provistos por oposicion segun ley, dotados á mil quinientos pesos cada uno sobre los fondos del Estado, sin derechos ni emolumentos de ningun genero.

Dos Agentes auxiliares, uno de lo civil, otro de lo criminal, repartiendose entre ellos los negocios de Hacienda, á discrecion del Fiscal: ambos con la dotacion de mil doscientos pesos, sin los antiguos derechos de vistas.

Dos Porteros con quinientos pesos cada uno, que desempeñarán alternativamente, por semanas, el oficio de Alguacil.

Seis Procuradores cuya intervencion se extenderá, quando las partes quieran nombrarlos, á los juzgados subalternos de primera instancia, excepto el Consulado, Juzgado de Alzadas y Diputaciones de Comercio; y dos Escribanos; que percibirán solo los derechos de actuacion, segun Arancel, sin los llamados de tiras, que quedan proscriptos.

VIII. Conocerán no solo de todas las causas y negocios, de que segun leyes y demas disposiciones posteriores concian las Audiencias extinguidas, sino tambien de las que este Reglamento les designa.

IX. Los recursos de nulidad ó injusticia notoria de las sentencias del Tribunal de Alzadas de comercio se decidirán en las Cámaras de Apelaciones.

X. El Juzgado de Alzadas turnará anualmente entre los individuos de la Cámara del territorio donde ocurrirre la Alzada.

XI. Las competencias entre la jurisdiccion ordinaria y mercantil se decidirán por el Camarista Presidente, con arreglo á la cédula ereccional del Consulado.

XII. Conocerán por ahora en grado de apelacion, y primera replica de los pleitos sobre contrabandos, y demas ramos, y negocios de Hacienda, quedando la primera instancia á los Intendentes de Provincia, excepto en los apremios y detenciones de Buques por los Ejecces de guerra del Estado, ó por Corsarios particulares, para cuyo conocimiento continuará el juicio de pressa en los Tribunales, que se hallan establecidos.

XIII. En los recursos de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria, las Cámaras, terminada la substanciacion del grado, darán cuenta con autos al Director del Estado.

XIV. Este con consulta de su Asesor General nombrará inmediatamente una comision de cinco letrados que la determinen, la qual concluido su acto, quedará disuelta, y durante el ejercicio de sus funciones tendrá el tratamiento de Excelencia.

XV. Será nombrado por el Director del Estado en cada Capital de Provincia, á propuesta en terna de la respectiva Cámara, un letrado; que exerza las funciones de Juez de Alzadas en toda ella.

XVI. Su dotacion será de mil ochocientos pesos anuales sobre los fondos del Estado, libres de mediana y descuentos.

CAPITULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

I. La administracion de justicia, seguirá los mismos principios, órden y método que hasta ahora se han observado segun las leyes, y las siguientes disposiciones.

II. El Juez de Alzadas de Provincia, conocerá de las apelaciones de los Alcaldes ordinarios, y demas Ministros de justicia, en todos los pleitos y negocios civiles entre partes, que fueren apelados.

III. Queda á los interesados libre el recurso gradual á las Cámaras, excepto en los pleitos de quantia de mil pesos ó menor, que quedarán concluidos con dos sentencias conformes.

IV. Conocerán tambien de las apelaciones en causas criminales de cualquier genero, pasando á las Cámaras las que segun su naturaleza y circunstancias requieren por las leyes su aprobacion ó consulta.

V. Queda á las partes en dichas causas la libertad de ocurrir directamente á las Cámaras, omiso el Juzgado de Provincia.

VI. Queda abolido en todas sus partes el reglamento de la comision de Justicia de 20 de Abril de 1812, y restablecido el órden de derecho para la prosecucion de las causas criminales.

VII. Se permite en estas á los reos nombrar un padrino que presencie su confesion y declaraciones de los testigos, sin perjuicio del Abogado y Procurador establecidos por la ley y práctica de los Tribunales.

VIII. Cuidará el padrino, que la confesion y declaraciones se sienten por el Escribano ó Juez de la causa clara y distintamente en los términos en que hayan sido expresadas, sin modificaciones ni alteraciones, ayudando al reo en todo aquello en que, por el temor, pocos talentos ó otra causa no pueda por si mismo expresarse.

IX. Las causas criminales de todas clases que hasta la actuali/dad se hallen pendientes sin este nuevo método de defensas, seguirán en sus posteriores actuaciones el comun de derecho.

X. Queda restituido el juramento en todos los casos, y causas, que lo requieren las leyes, sin innovacion alguna, excepto en la confesion del reo sobre hecho ó delito propio, en que no se le exigirá.

XI. Queda prohibida toda licencia para executar las sentencias de presidio, azotes, ó destierro, sin consultarse antes con las Cámaras, baxo la pena de dos mil pesos, é inhabilitacion perpetua al Juez, que se excediere en este gravísimo punto.

XII. Se exceptúa el extremo caso en que por conmocion popular, ó otro inminente peligro de la salud pública no pueda diferirse la execucion de lo sentenciado, dandose siempre cuenta con autos á las Cámaras.

XIII. Toda sentencia en causas criminales, para que se reputé válida, debe ser pronunciada por el texto expreso de la ley, y la infraccion de ésta es un crimen en el Magistrado, que será corregido con el pago de costas, daños y perjuicios causados.

XIV. No se entienden por esto derogadas las leyes, que permiten la imposicion de las penas al arbitrio prudente de los Jueces, segun la naturaleza,

y circunstancias de los delitos; ni restablecida la obsecrancia de aquellas otras, que por atroces, ó inhumanas ha proscripto ó moderado la práctica de los Tribunales [sic: n] superiores.

XV. Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba á lo menos cumplida, ó indicios vehementes de crimen, que se harán constar en previo proceso sumario.

XVI. En el término de tercero día se hará saber al reo la causa de su prision; y no siendo el Juez aprensor el que deba seguirlo, lo remitirá con los antecedentes al que fuere nato, y deba conocer.

XVII. Ningun reo estará incomunicado despues de su confesion, y nunca podrá dilatarse ésta por mas de diez dias, sin justo motivo, del que se pondrá constancia en el proceso, haciendose saber el embargo al reo, y sucesivamente de tres en tres dias, si este continuase.

XVIII. Siendo las cárceles para la seguridad, y no para castigo de los reos, toda medida, que á pretexto de precaucion solo sirva para mortificarlos maliciosamente, será corregida por los Tribunales Superiores, indemnizando á los agraviados por el órden de justicia.

XIX. Para decretarse prision, embargo de bienes y pesquisa de papeles contra cualquier habitante del Estado, se individualizará en el decreto su nombre, ó señales, que distinguan su persona, con el objeto de la diligencia.

XIX. En el acto del embargo se formará prolixo inventario á presencia del reo, quien deberá firmarlo, dandosele copia autorizada para su resguardo, puestos los bienes en seguridad con fe del Escribano de la causa, ó en su defecto, del mismo Juez y dos testigos.

XXI. Quando al tiempo del embargo no se pudiese por algun accidente formar inventario, se asegurarán los bienes á que se extiende dicho embargo, baxo de dos llaves, una de las cuales tomará el Juez, y la otra el reo; y no siendo esto practicable, se cerrarán, y sellarán á presencia suya las arcas, y puertas de la casa ó habitaciones, y en primera oportunidad se abrirán á su presencia, y practicará el inventario.

XXII. Quando hubiere de hacerse el embargo en ausencia del reo, fuera del lugar, nombrará el Juez un ciudadano honrado de bienes conocidos, que haga sus veces en este acto, al que se le abonará la comision, que se considere proporcionada á su trabajo; pero, si la no asistencia del reo procediere de enfermedad, él mismo nombrará personero de su satisfaccion.

XXIII. El Juez ó comisionado que prenda ó arreste á cualquier ciudadano (no siendo en fragante delito) sin guardar el órden que prescribe el Art. XV de este Car. será removido: el que faltare á lo que se previene para los embargos en los anteriores, será responsable al interesado de los bienes, que justificare faltarle.

XXIV. Hallandose abolido el Tribunal de Concordia, los Jueces de primera instancia, antes de entrar á conocer judicialmente, invitarán á las partes á la transaccion y conciliacion por todos los medios posibles.

XXV. Los Escribanos harán personalmente las notificaciones á las partes subscribiendolas éstas.

En caso de resistir á ello ó no saber firmar, suplirá por el notificado un testigo, con expresion del defecto.

XXVI. Si el Escribano no encontrase á la parte para la notificacion en su casa, la solicitará hasta por tercera vez: si aun entonces no la hallase, le dejará un cedulon firmado de su mano, que contenga el auto ó decreto, que vá á notificarse, y haciendo constar en el proceso las diligencias de haberlo así executado, con la atestacion de los dos testigos surtirá los mismos efectos, que si se hubiera hecho la notificacion en persona.

XXVII. Qualquiera omision de los Escribanos en punto tan interesante será castigada por el Juez de la causa, segun la gravedad y circunstancias del caso.

/CAPITULO IV.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

[p.] 10

I. Los Gobernadores Intendentes y Tenientes Gobernadores quedan exonerados del ejercicio de jurisdiccion ordinaria civil y criminal entre partes y de oficio, conservando todas las facultades respectivas á Gobierno, Policia, Hacienda y Guerra.

II. Se observará por ellos y demas á quienes toque el código de intendencias, salvo lo relativo á la Junta Superior de Hacienda, que queda suprimida, y todo lo que sea contrario á este Reglamento.

III. No podrán los Gobernadores Intendentes ni Tenientes Gobernadores usar de la facultad, que concede el Art. 15 de dicho código para la confirmacion de los acuerdos de los Cabildos y suspension de ellos.

IV. En los casos, no obstante, en que teman prudentemente la subversion del órden público en razon de executarse dichos acuerdos, podrán suspenderlos baxo de responsabilidad, si ante el Director Supremo no acreditan la legalidad de su procedimiento.

V. Todo quanto en el Car. II Sec. III se halla prohibido al Director Supremo del Estado, se entenderá tambien con los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, en quanto sea adaptable respectivamente á sus oficios y empleos.

VI. Queda suprimido el empleo de Teniente-Aesor de las intendencias establecido en el código de ellas. Los que en la actualidad obtengan estos empleos serán atendidos por las Cámaras en las propuestas de otros destinos.

VII. Para el despacho nombrarán los Intendentes en su tiempo un Secretario de su satisfaccion, con la precisa calidad de Letrado, que le asoree tambien en los negocios y ramos de que trata el Art. I de este Car. pasando el nombramiento al Director para que le libre el correspondiente titulo.

VIII. Su dotacion por ahora será de mil doscientos pesos anuales sobre los fondos del Estado (incluso en ellos los seiscientos que señala dicho código para los gastos de Secretaria) libres de mediana y descuentos.

IX. Ningun funcionario público de los comprendidos en los capitulos de esta seccion percibirá derechos ó emolumentos algunos, á excepcion de las actuaciones, que suplan por sí mismas en defecto de escribano, las que cobrarán segun arancel.

[p.] 20

/SECCION V.

DE LAS ELECCIONES DE OFICIOS
Y EMPLEOS PUBLICOS, Y FORMA
DE LAS PROVISIONES.

CAPITULO I.

ELECCIONES DE GOBERNADORES INTENDENTES, TENIENTES GOBERNADORES, Y SUBDELEGADOS DE PARTIDO.

I. Las elecciones de Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, y Subdelegados de Partido se harán à arbitrio del Supremo Director del Estado de las listas de personas elegibles de dentro, ó fuera de la Provincia, que todos los Cabildos en el primer mes de su eleccion formarán, y le remitirán.

II. Estas listas, que deben publicarse por la prensa, no excederán de ocho individuos, ni bajarán de quatro para cada cargo.

III. De los comprendidos en una lista no podrán ser electos mas de dos, à no ser que un tercero se halle inscripto en la lista de otra Provincia.

IV. Los nombramientos de subdelegados de partidos con numerosa poblacion, que no tienen Ayuntamiento, se harán con la calidad de interinos, entretanto se erigen, y establecen en ellos Municipalidades.

V. La duracion de estos empleados será por el termino de tres años, y concluidos quedarán sujetos à residencia.

VI. El sueldo de los Gobernadores de Provincia, en el territorio actualmente libre, será el de tres mil pesos, y el de los Tenientes-Gobernadores mil doscientos.

VII. Qualquier individuo que por maquinacion, intriga, cohecho, ó otro probado motivo diese parte, ó influxo en la propuesta de su persona para los indicados destinos, será repellido de las listas por el Director del Estado, y declarado inhábil para obtener empleo alguno con suficiente conciencia de su culpabilidad.

VIII. En la misma pena incurrirán los Capitulares, que delinquieren en la formacion de listas de elegibles por qualquiera de los vicios expresados en el artículo anterior.

[p.] 21

/CAPITULO II

ELECCIONES DE CABILDOS.

I. Las elecciones de empleos consiguies se harán popularamente en las Ciudades, y Villas donde se hallen establecidos Cabildos, sin exceder la convocacion fuera del recinto de ellas.

II. Los ciudadanos sin embargo de las imedidaciones, y campaña, con ejercicio de ciudadanía, podrán concurrir, si quisieren, à dichas elecciones.

III. La Ciudad, ó Villa se dividirá en quatro secciones, y en cada una de ellas votarán todos los ciudadanos allí comprendidos por tantos electores, quantos correspondan al numero de habitantes en dicha seccion, à razon de cinco mil almas por cada elector.

IV. En las Ciudades y Villas cuya poblacion no sea suficiente para el nombramiento de cinco electores, sea qual fuere el numero menor, se nombrarán precisamente dichos cinco [sic] electores, votando cada sufragante, en su respectivo quartel, por otros tantos individuos de su satisfaccion.

V. Este acto será presidido por un capitular asociado de dos Alcaldes de barrio, y un escribano, si lo hubiese, ó en su defecto de dos vecinos en calidad de testigos; y se practicará el día quince de Noviembre.

VI. Concluida la votacion en las secciones, se reunirán todos los votos de ellas en la Sala [sic] Capitular, y hecho allí por los mismos Regidores que la han presidido, y el Alcalde de primer voto públicamente el escrutinio general, serán electores los que resulten con mayor número de sufragios.

VII. Estos se juntarán en la misma Sala Capitular, à hacer la eleccion para el año entrante, el día quince de Diciembre, y concluida, se notificará inmediatamente à los electos, à fin de que esten prontos para su recepcion el día primero de Enero, en que serán posesionados por el Cabildo saliente, dandose aviso al Gefé Gobernador, y Director del Estado.

VIII. El entrante, al segundo día de su posesion, elegirá los Alcaldes de barrio, Hermandad, y Pedaneos, que sean necesarios para mantener el órden, y administrar justicia, segun sus facultades, y empleo en los Curatos y Departamentos de la campaña en toda la comprension de su respectivo territorio.

IX. Formarán libro para dichas elecciones, que harán recer en personas de la mejor calidad, y nota, vecinas del lugar, que sepan leer y escribir; y pasarán razon de los electos al Gobernador de la Provincia, ó Teniente Gobernador para su conocimiento.

/X. Nombrará el Cabildo entrante al menos un (p.) 22 Asesor Letrado, que lo sea de la corporacion, y de los juzgados de los Alcaldes Ordinarios.

XI. Señalará el Cabildo la dotacion del Asesor sobre los fondos Municipales, si no estubiese anteriormente asignada; y quando aquellos no alcancen, lo representará al Director del Estado, para que provea lo conveniente.

XII. Los Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, y Cabildos ya establecidos, bajo la mas alta responsabilidad, informarán al Congreso, de los Pueblos donde por su vecindario, y competentes proporciones convenga establecer nuevos Ayuntamientos con el título de Ciudades, ó Villas.

CAPITULO III.

FORMA DE LA PROVISION DE EMPLEOS.

I. Los funcionarios públicos, que deban tener la calidad de Letrados, excepto los Asesores de Cabildo, y Secretarios Asesores de Intendencias, serán nombrados por el Director del Estado, à propuesta que harán en tema las Cámaras de Apelaciones por su respectivo distrito. El órden numeral no dará preferencia para la provision.

II. Las propuestas militares de qualquier grado y calidades se harán estrictamente por el órden, conducto, y escalas, que previene la ordenanza general del Ejército.

III. Las de Hacienda, Policia, Maestranza, Fabricas, Capitanias de Puertos, y de otros cualesquier ramos y denominaciones se harán por el Director del Estado à propuesta de los respectivos Gefes por escala de antigüedad, en igualdad de aptitud y buenos servicios.

IV. La propuesta se publicará por el Gefé proponente, en la oficina ó Departamento donde ocurriere la vacante, ocho días antes de elevarla al

Director, para que quede expedito, à los que en ella fueren agraviados, el recurso que crean convenientes.

V. Quando tuvieren causa justa para él, lo interpondrán ante el Director, que conocerá sumariamente, declarando justa la propuesta, si la encontrase tal, y procediendo à expedir el nombramiento, ó devolviéndola al Gefé proponente para que la reforme.

VI. En los despachos se expresará siempre la calidad de propuesta, sin la qual, ni se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y oficinas à que correspondan, ni se acudirá con el sueldo al que de otro modo fuere provisto.

VII. La provision de empleos gefes en qualquier ramo, ú oficina la hará por sí solo el Director del Estado, guardando la opcion que /corresponda à los inmediatos (previos los necesarios informes) en quanto la crea compatible con el mejor servicio público, y del Estado, siendo responsable de las malas elecciones de dichos gefes.

VIII. Las de qualquiera otra plaza en servicio del Estado no sujetas à ramo, oficina, ó escala determinada serán libres al Director Supremo para colocar à qualquiera de los ciudadanos; que crea mas à propósito por su aptitud y calidades, que lo recomiendan.

IX. La duracion de todo empleado será la de su buena y arreglada comportacion.

CAPITULO IV.

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE LAS PROVINCIAS PARA EL CONGRESO GENERAL, Y FORMA DE ELLAS. ASAMBLEAS PRIMARIAS.

I. Para las Asambleas primarias, que han de celebrarse para la eleccion de Diputados de Provincias, se formará antes indispensablemente un censo puntual de todos los habitantes de su distrito, si no estuviese ya formado por lo menos de ocho años à esta parte, con la respectiva separacion de Ciudades, Villas, y Pueblos.

II. Las Asambleas primarias en las Ciudades, y Villas donde hubiesen Municipalidades, se harán en quatro secciones, y cada una será presidida por un miembro de la Municipalidad y dos Jueces de barrio de la mayor probidad, auxiliados de un Escribano, si hubiese número competente de estos oficiales, ó en su defecto dos testigos.

III. En cada seccion darán su voto los sufragantes por tanto número de electores quantos correspondan al total de la poblacion, de suerte que resulte un elector por cada cinco mil almas; pero si la Ciudad, ó Villa no sufriere las quatro secciones, se hará la votacion en un solo lugar.

IV. En la campaña guardará la misma proporcion cada eleccion; pero el método de las secciones será diverso.

V. En cada Asamblea primaria habrá secciones de proporcion, y cada Ciudadano votará en ella por un elector.

VI. El Juez principal del Curato, y el Cura con tres vecinos de probidad, nombrados por la Municipalidad del distrito, se juntarán en casa del primero, y recibirán los sufragios, segun fueren llegando, los quales depositarán inmediatamente en una arca pequeña de tres llaves, que se distribuirán entre el Juez, el Cura y uno de los vecinos asociados.

/VII. El sufragio podrá darse de palabra ó por escrito abierto ó cerrado, segun fuere del agrado del sufragante, y en él se nombrará la persona que ha de concurrir à la Asamblea electoral, con la investidura de elector.

VIII. Despues de entregado el sufragio, ó escrito en una cédula el que se diere de palabra, se retirará el sufragante, cuidando de esto los Jueces, para evitar confusion y altercados.

IX. Si alguno deduxere en aquel acto ó despues queja sobre cohecho ó soborno, deberá hacerse, sin pérdida de instantes, justificacion verbal de hecho ante los cinco Jueces de aquella seccion, reunidos al efecto el acusador y acusados; y siendo cierto serán privados de voz activa y pasiva perpetuamente el sobornante y el sobornado. Los calumniadores sufrirán la misma pena por aquella ocasion, y de este juicio no habrá mas recurso.

X. Concluido el término preteritorio de dos dias, que durará la recepcion de votos, quedarán cerrados los actos de aquella seccion, y al siguiente dia el Alcalde con dos de los tres vecinos asociados conducirán la arca cerrada à la seccion del número, entregando entonces el Cura su llave al que corresponde.

XI. El distrito de Curatos reunidos, que comprehendan en su territorio cinco mil almas, es la seccion de número.

XII. Quando no hubiere alguna Villa en el distrito de la seccion de número, la Municipalidad inmediata de aquel territorio, señalará el Curato, que ha de ser cabeza de la seccion, prefiriendo siempre el de vecindario mas numeroso, y decidiendo las dudas que en ello ocurran.

XIII. A la cabeza de seccion de número deberán conducirse las arcas de las secciones de proporcion, las que recibirán el Juez, el Cura y tres asociados de los de mayor probidad é instruccion, y abriendolas contarán los sufragios, y calificarán la pluralidad, practicando este acto publicamente, y à presençia de todos los que quieran concurrir à él.

XIV. Al que resultare con mayor número de votos para elector, se le notificará, que se traslade inmediatamente al lugar donde há de celebrarse la Asamblea Electoral.

CAPITULO V.

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES.

I. Las Asambleas Electorales se congregarán en la casa Consistorial de la Ciudad ó Villa, que tenga Municipalidad, donde deberán reunirse los Electores el dia que se señale, segun la distancia y circunstancias sin demoras.

II. El Gobernador Intendente, Teniente Gobernador ó Subdelegado, que fuese cabeza de Municipalidad, presidirá el primer acto de los Electores, que será nombrar un Presidente de entre ellos para guardar el orden; y nombrado à pluralidad de votos, le cederá el lugar retirándose inmediatamente.

III. La Asamblea Electoral extenderá sus actas con el Escribano de la Municipalidad, y podrá acordar previamente tan solo aquellas cosas, que son precisas para establecer el buen orden y validez de su eleccion, sin ocuparse en estos actos mas tiempo, que el preciso de veinte y quatro horas.

IV. Procederá inmediatamente à la eleccion de diputado ó diputados para el Congreso, à lo que

[p.] 24

[p.] 25

hán sido reunidos los electores, y la eleccion por ahora resultará de la simple pluralidad de votos.

V. Si el caso fuese tal, que por la dispersion de sufragios, y la adhesion de cada sufragante al suyo, despues de repetida hasta tres veces la votacion, no resultase ni simple pluralidad, entonces los que tuviesen igualdad de votos entrarán en suerte, y esta decidirá.

VI. Ninguno de los Electores puede darse el voto así mismo, y dentro de tercero dia debe quedar indispensablemente concluida y publicada la eleccion, la que el Presidente de la Asamblea Electoral comunicará al electo inmediatamente con testimonio de la acta autorizada por el Escribano.

VII. Como el censo de que habla el ART. I. CAP. IV. ha de ser el fundamento para el número de los Representantes ó Diputados, que han de asistir al Congreso General, se arreglará de modo que por cada quince mil almas se nombre uno.

VIII. Si al formarse este arreglo se hallasen algunas fracciones se observarán las reglas siguientes.

PRIMERA. — Si en la seccion de número, que se arregla para elegir, hubiere alguna fraccion, que no exceda de dos mil quinientas almas, solo se votará por un elector, pero si la fraccion pasa de este número en la seccion, se votará por dos electores.

SEGUNDA. — Si en el distrito de las quince mil almas, que debe representar cada Diputado hubiese alguna fraccion, que excediese de siete mil y quinientas, se nombrará por ellas en la Asamblea Electoral un Diputado, como si llegase al número señalado; pero, si la fraccion fuese menor, no tendrá mas Representante, y quedará comprendida en la representacion que hacen los Diputados por la Provincia.

[p.] 28 /IX. Podrá minorar el número de sus Representantes para el Congreso, confiriendo los poderes é instrucciones necesarias al que considere bastante, y proporcionado, si la falta de fondos para las expensas de aquellos, distancia, ú otros motivos de justicia le impidiesen nombrar el número total adecuado á su poblacion, con la precisa calidad de expresar en los poderes las causales de dicha minoracion.

X. Ningun Representante Nacional admitirá cargo, empleo, ó comision, mientras dure el ejercicio de su representacion: si lo admitiere, perderá ésta; á menos que su pueblo lo reelija para ella, en cuyo caso servirá el empleo por substituto.

SECCION VI.

DEL EJERCITO Y ARMADA.

CAPITULO I.

DE LA MARINA, Y TROPAS VETERANAS.

I. En todo lo respectivo á las fuerzas de mar se observará la última ordenanza de marina en todo lo adaptable á las actuales circunstancias del Estado.

II. Residiendo en el Director Supremo toda la autoridad militar con plenitud de facultades en la Marina, Ejército, y Milicias, cuyas fuerzas debe mandar, nombrará un Comandante de aquella, subsistiendo para estos, por ahora, el Estado Mayor General, que servirá tambien para todas las Milicias de qualquiera clase y condicion.

III. Lo dispuesto en el ART. III de *límites del Poder Ejecutivo*, se entenderá igualmente con el

Gefe del Estado Mayor General, y Generales de los Ejércitos.

IV. No se crearán nuevos Regimientos de linea mientras no se halle completa la fuerza total de los que actualmente tiene el Estado.

V. De los Oficiales sobrantes de todas clases, que en diferentes épocas del Gobierno hán sido separados con motivo ó sin él, esclarecido, y juzgado que sea en unos y otros, si se declarasen expeditos para el servicio, se formará de todos ellos una escala por clases para su colocacion en las vacantes de los Regimientos, en que no resulte daño á los de actual servicio en ellos, ú otras analogas á las circunstancias del individuo.

VI. Si los comprendidos en el artículo anterior disfrutasen actual/mente sueldo entero, medio, ó tercio, pedirá el Director del Estado á los Ministros de Hacienda de todo el territorio una razon general de ellos, y de las ordenes, que hayan recaído para su abono, reformandolas segun lo que resulte de lo que dispone el artículo antecedente.

VII. Hasta el completo arreglo de este punto no se proveerá empleo de sueldo, excepto los de escala natural en los cuerpos á propuesta de sus Gefes segun ordenanza, y por el preciso conducto del Estado Mayor General, al que se le pasará la escala, de que trata el ART. V., para que se tengan presentes en colocacion ó retiro.

VIII. Por ahora, y hasta el arroyo general de la Milicia, que debe presentarse, segun se previene en este Reglamento, quede en lugar de la antigua comision el Tribunal Militar, que se halla establecido baxo el reglamento por que actualmente se gobierna, con la calidad de que el defensor de los roos deba asistir á la confesion personalmente.

IX. Hallandose abolido el artículo del referido reglamento, que impone al desertor la pena de muerte por primera desercion, y calidad agregada de no valerle la excepcion de insistencia del prest, regirá en adelante la ordenanza militar, y penas que ella establece para los casos de desercion.

X. Se cumplirá en todo el territorio del Estado la orden de 30 de Enero de 1814, sobre reemplazo de desertores.

XI. Será uno de los primeros cargos de residencia, para la imposicion del condigno castigo á los Gobernadores Intendentes, Tenientes-Gobernadores y Subdelegados, el no velar incansante, y vigorosamente [sic: o] sobre la aprehension de desertores.

XII. Si fuese comprobada su negligencia en este punto antes de concluido el periodo de su mando, serán removidos por el Director del Estado, sin disimulo ni tolerancia.

XIII. Los Alcaldes de Hermandad, y Pedaneos de los curatos y campaña, en igual caso, incurrirán por la primera vez en cien pesos de multa, aplicados para gastos de reclutas, y si continuaren negligentes serán removidos.

XIV. Al Soldado, que delatare un desertor, siendo aprehendido, se le gratificará inmediatamente con diez pesos cargados luego al haber, que este devengare, y se le abonarán en su filiacion dos años para el vencimiento de su empeño, ó premios de constancia.

XV. Se leerán á los soldados con frecuencia por los Oficiales subalternos de sus respectivas compañías entre las leyes penales de Ordenanza los Artículos XXVI. hasta el XLIII. inclusive del Tit. X. Trat. VIII.

/XVI. Estando este en la mayor parte reformado por diferentes ordenes posteriores, se metodizará

[p.] 27

[p.] 28

á la mayor brevedad por otro, que forme una comision militar de tres individuos nombrados por el Director del Estado, asociados del Asesor General de Guerra, y concluido lo pasará al Congreso para la sancion.

XVII. Nombrará al mismo el Director otra comision de cinco militares de la mejor instruccion y conocimientos, para que trabajen un plan general y uniforme del sistema militar del Estado, que abraze las fuerzas veteranas, las Milicias Nacionales y las Civicas.

XVIII. Nombrará otra del número de individuos que juzgue conveniente para formar un plan general de arreglo de la Marina segun sus ramos; formacion de ordenanzas de corso; habilitacion de puertos, escuelas de náutica y matemáticas, pasando lo á su conclusion al Congreso.

XIX. Establecerá en la Capital una Academia permanente, nombrando al maestro de ella, para instruccion de los Cadetes de los Regimientos de infanteria y caballeria [sic: a] sobre un plan, que deberá dar el Estado Mayor General, previa la aprobacion del Director Supremo.

CAPITULO II.

DE LAS MILICIAS NACIONALES.

I. Todo individuo del Estado nacido en América: todo extranjero, que goze de sufragio activo en las Asambleas Civicas; todo español europeo con carta de ciudadano; y todo africano y pardo libres, habitantes de las Ciudades, Villas, Puestos y Campañas, desde la edad de quince años hasta la de sesenta, si tuvieren robustez, son soldados del Estado, obligados á sostener la libertad é independencia, que se halla declarada.

II. Del conjunto de todos estos habitantes se formará inmediatamente á la posible brevedad, en todas las Provincias, por los respectivos Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, y Subdelegados, un Cuerpo de Milicia Nacional reglada de infanteria ó caballeria, segun las proporciones de la Provincia, y sobre el pie de fuerza, que determinará el Director del Estado, por Regimientos, Batallones, Equadrónes ó Compañias sueltas con sujecion al Reglamento de 14 de Enero de 1801 dado para las Milicias Provinciales, informando el Estado Mayor General sobre las variaciones y adiciones, que crea necesarias.

III. El Gobernador Intendente, Teniente Gobernador ó Subdelegado, será el Comandante nato en su respectivo Departamento, durante el tiempo de su gobierno, de la Milicia Nacional reglada, y hará todas las propuestas de Oficiales al Director del Estado por conducto del Estado Mayor General. En el Departamento de Buenos-Ayres será igualmente el Gobernador, Comandante de la Milicia Nacional, siempre que sea militar, y quando no, lo será el que fuese Comandante General de las armas.

IV. En ellas deberán ser colocados todos los individuos, que se hallasen con despachos de Milicia Provincial desde la fecha del citado Reglamento, siendo Americanos, ó españoles europeos con carta de ciudadanía.

V. Será una de las primeras obligaciones de los Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, ó Subdelegados, mantener el Cuerpo de Milicia Nacional reglada de su cargo en disciplina, arreglo, y buen orden.

VI. El objeto principal de esta Milicia será acudir á la defensa del Estado, y al auxilio, y reposicion de los Exércitos de linea, quando la necesidad lo exija.

VII. En el caso preciso de sacar una parte de esta Milicia para la reposicion de los Exércitos, cuidarán los indicados gefes de hacerlo con individuos expeditos sin embarazos justos, que los exáncionen, reponiendo inmediatamente la falla, que resulte para mantener íntegra la fuerza nacional de su cargo.

CAPITULO III.

DE LAS MILICIAS CIVICAS.

I. De los habitantes de dentro del recinto de las Ciudades, Villas, ó Pueblos se formará el Cuerpo de Milicia Civica por Regimientos, Batallones, ó Compañias sueltas.

II. Esta Milicia se compondrá únicamente de los vecinos, que cuenten con una finca, ó propiedad quando menos del valor de mil pesos, como igualmente de los dueños de tienda abierta, ó de cualquiera que exerza algun arte ú oficio público.

III. En el Departamento de Buenos-Ayres la Milicia Civica queda sujeta al Cabildo, con subordinacion al Director del Estado, conforme al ART. XI SECC. III y II del CAP. I SEC. VI.

IV. En el resto de los demas Pueblos los Cabildos tendrán el mando de las que puedan organizar, sin perjuicio del que corresponde á los /respectivos Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores y Subdelegados, por razon de sus empleos.

V. Los nombramientos de Oficiales hasta Capitan inclusive se harán por el Director del Estado á propuesta de los respectivos Gefes de los Cercos, que elevará el Cabildo por conducto del Estado Mayor General; haciendo el Ayuntamiento por sí la propuesta de la Plana Mayor.

VI. Para que no quede sin ejercicio la jurisdiccion ordinaria, ni se recargue indebidamente la militar, solo disfrutarán el fuero los individuos veteranos, que sean incorporados en ella como xefes, ó como Sargentos y Cabos para la ensenanza.

VII. El instituto principal de esta Milicia Civica será mantener el orden y tranquilidad de los Pueblos, auxiliar la administracion de Justicia y defender la Patria.

VIII. Ningun Soldado veterano, nacional ó civilico, á quien se confia la arma blanca ó de fuego para defender la Patria y sostener el orden público, podrá hacer uso de ella fuera de faccion contra ningun habitante del Estado.

IX. El que de este modo usare de ella contra qualquier habitante del Estado, será juzgado ay castigado dentro de tercero dia por el respectivo Juez, para satisfaccion de la vindicta pública altamente interesada en la seguridad individual.

SECCION VII.

SEGURIDAD INDIVIDUAL Y LIBERTAD DE IMPRENTA.

CAPITULO I.

DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL.

I. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden el orden público, ni perjudican á un tercero, estan solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados.

[p. 30]

II. Ningun habitante del Estado estará obligado á hacer lo que no manda la ley clara y expresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohibe.

III. El crimen es solo la infraccion de la ley, que está en entera observancia y vigor, pues sin este requisito debe reputarse sin fuerza.

[p.] 31 /IV. Ningun habitante del Estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal.

V. Todos los mandamientos ó providencias, que en uso legitimo de su autoridad expidan todos los Magistrados, para el buen órden de los Pueblos, y direccion de los negocios de su instituto, deberán ser por escrito.

VI. Se exceptúan las órdenes relativas al Exército, y sus individuos en asuntos del servicio, en que se observará la Ordenanza de las Provincias de la Union.

VII. Todo Ciudadano podrá tener en su casa pólvora, armas blancas, y de fuego para la defensa de su persona y propiedades en casos urgentes, en que no puedan reclamar la autoridad, y proteccion de los Magistrados.

VIII. El Gobierno no podrá exigirselas, sino por su justo precio, quando sean necesarias para la defensa del Estado.

IX. La casa de un Ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y solo en el caso de resistirse á la convocacion del Juez podrá allanarse.

X. Esta diligencia se hará con la moderacion debida, personalmente por el mismo Juez, y en el caso que algun urgente motivo se lo impida, dará el delegado órden por escrito con las especificaciones convenientes, dexando copia de ella al individuo, que fuere aprehendido, y al dueño de la casa si la pidiere.

XI. Ningun Ciudadano podrá resistir la prision de su persona ó embargo de sus bienes decretado por el Juez competente; pero tendrá derecho de reclamar las disposiciones de este Reglamento, referentes á la seguridad individual, expresadas en el CAP. III. SEC. IV. y repetir contra el Juez ó comisionado, que las quebrantase segun la responsabilidad, que le resulte.

XII. Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado, ó retirarse siempre que por esto no se exponga la seguridad del país, ó sean perjudicados sus intereses públicos.

XIII. Las anteriores disposiciones, relativas á la seguridad individual, jamas podrán suspenderse.

XIV. Quando por un muy remoto y extraordinario acontecimiento que comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la Patria, no pueda observarse quanto en él se previene, las autoridades, que se viesen en esta fatal necesidad, darán razon de su conducta al Congreso, quien examinará los motivos de la medida, y el tiempo de su duracion.

quiera Ciudad ó Villa del Estado, con sola la calidad de previo aviso al Gobernador de la Provincia, Teniente Gobernador, y Cabildos respectivos, y que los impresos lleven el nombre del impresor, y lugar donde exista la imprenta.

III. Los Intendentes de Policia cuidarán con particular celo que en los periódicos, y papeles públicos se hable con la mayor moderacion y decoro posible, sin faltar al respeto debido á los Magistrados, al público, y á los individuos en particular.

IV. En el caso, que alguno de los periodistas infrinja estos preciosos deberes, dichos Intendentes, sin perjuicio del derecho del ofendido, lo manifestarán al Tribunal de la libertad de imprenta, que deberá obrar en el exámen del hecho con toda escrupulosidad conforme á su instituto.

•DECRETO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA DE
26 OCTUBRE DE 1811.

• ART. I. Todo hombre puede publicar sus ideas libremente, y sin prévia censura. Las disposiciones contrarias á esta libertad quedan sin efecto.

• II. El abuso de esta libertad es un crimen: • su acusacion corresponde á los interesados, si ofende derechos particulares; y á todos los ciudadanos, si compromete la tranquilidad pública, la conservacion de la Religion Católica, ó la Constitucion del Estado. Las autoridades respectivas impondrán el castigo segun las leyes.

• III. Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificacion y graduacion de estos delitos se creará una Junta de nueve individuos con el título de *Protectors de la libertad de imprenta*. Para su formacion presentará el Cabildo una lista de cincuenta Ciudadanos honrados, que no esten empleados en la administracion del Gobierno: se hará de ellos la eleccion á pluralidad de votos. Serán electores natos el Prelado Eclesiástico, Alcalde de primer voto, Sindico Procurador, Fiscal de la Cámara, y dos vecinos de consideracion nombrados por el Ayuntamiento. El Escribano del Pueblo autorizará el acto y los respectivos títulos que se librarán á los electos sin pérdida de instantes.

• IV. Las atribuciones de esta Autoridad Protectora, se limitan á declarar de hecho si hay ó no crimen en el papel, que da merito á la reclamacion. El castigo del delito despues de la declaracion corresponde á las Justicias. El ejercicio de sus funciones cesará al año de su nombramiento, en que se hará nueva eleccion.

• V. La tercera parte de los votos en favor del acusado hace sentencia.

• VI. Apelando alguno de los interesados, la Junta Protectora sorteará nueve individuos de los cuarenta y nueve restantes de la lista de presentacion: se reverse el asunto, y sus resoluciones, con la misma calidad en favor del acusado, serán irrevocables. En casos de justa recusacion se substituirán los recusados por el mismo arbitrio.

• VII. Se observará igual método en las Capitales de Provincia, substituyendo al Prior de Consulado el Diputado de Comercio, y al Fiscal de la Cámara el Promotor Fiscal.

• VIII. Las obras, que tratan de Religion, no pueden imprimirse sin prévia censura del Eclesiástico. En caso de reclamacion se reverse la obra por el mismo Diocesano asociado de quatro indi-

[p.] 32

/CAPITULO II.

DE LA LIBERTAD DE LA IMPRENTA.

I. Se observará el decreto de la libertad de imprenta expedido en 26 de Octubre de 1811, que se agregará al fin de estos artículos como parte de este capítulo.

II. Para facilitar el uso de esta libertad se declara, que todo individuo natural del país, ó extranjero puede poner libremente imprentas públicas en qual-

- viduos de la Junta Protectora; y la pluralidad
- de votos hará sentencia irrevocable.
- IX. Los autores son responsables de sus obras,
- ò de los impresores no haciendo constar à quien
- pertenecen.
- X. Subsistirá la observancia de este Decreto
- hasta nueva determinacion del Congreso.

CAPITULO FINAL.

PROVIDENCIAS GENERALES.

I.

El Reglamento de Policia, expedido en 22 de Diciembre de 1812 para la Capital de Buenos-Ayres y su campaña, subsistirá por ahora con las limitaciones siguientes.—Las funciones del Intendente de Policia quedan reunidas como están al Gobierno Intendencia de esta Provincia.—Permanecerán por ahora los tres Comisarios con las facultades, y distribuciones del ramo, que les estan señaladas en el, baxo la inspeccion del Intendente, y no habrá entre ellos, mas preferencia, que la de posesion de sus empleos.—Fuera del sueldo que disfrutaban, les será prohibido llevar emolumentos, ni gages algunos por qualquiera especie de pension que tengan en calidad de tales Comisarios.—El Intendente no podrá emprender obra, que demande gastos al ramo, sin haber pedido antes informe del Cabildo, y de los tres Comisarios, y obtenido despues aprobacion del Director Supremo. Todo pago, que se mande fuera del órden establecido en dicho Reglamento, no será satisfecho en la Tesoreria, sino fuere aprobado por el Supremo Director; y el Tesorero será responsable à la reintegracion de lo que entregase con infraccion de este artículo.—Quedan revocados los artículos 3, 4, y 5, que establecen un Asesor, Portero y Escribano del ramo, debiendo servir este último cargo el que fuere de Gobierno. El 8, 10, y 14, solo tendrán efecto en quanto sean compatibles con la seguridad individual, libertad de imprenta, y demas derechos del hombre, que quedan declarados.—El 41 de la instruccion circular de Alcaldes de Barrio solo tendrá observancia en la parte, que sea conciliable con los establecidos en el capitulo sobre la libertad de imprenta.—Todas las mudanzas y alteraciones, que se hubiesen hecho en contravencion del citado Reglamento de Policia, y à lo que dispuso el Estatuto Provisional de 5 de Mayo de 1815, en el ART. 1. Capitulo final de *Providencias Generales*, serán reformadas inmediatamente, quedando suprimida la plaza de quatro comisarios establecidos últimamente.

II.

Los Ayuntamientos de las demas Ciudades y Villas del Estado nombrarán una Comision compuesta de vecinos de los mejores conocimientos y zelo por el bien público, que teniendo presente el citado reglamento de la capital ó otros forme uno adaptable à las circunstancias particulares del lugar, y se remita al Congreso para su aprobacion.

III.

Queda restituido con arreglo à las leyes el otorgamiento de fianzas, que deben dar los Administradores de rentas del Estado, y funcionarios públicos de qualquier clase, que antes de ahora estaban obligados à prestarlas, en la cantidad y forma de

su peculiar destino. En su virtud todos los que en la actualidad se hallan ejerciendo empleos que por su naturaleza estan gravados con fianzas, las otorgarán dentro del termino /pretorio de dos meses desde la fecha de este Reglamento, cuidando de ello el Director Supremo y los Intendentes, con la calidad de darse con quatro individuos por quartas partes. [p.] 35

IV.

Queda restituida à los Ministros de Hacienda, y Administradores de Aduana, la jurisdiccion coactiva para el cobro, y recaudacion de las deudas ciertas y liquidas à favor del Estado.

V.

Quedan sin efecto las leyes y decretos que hizo la última Asamblea sobre profesiones religiosas.

VI.

Las contribuciones, que se impusiesen en una provincia en beneficio particular de ella, no serán trascendentales à otra.

VII.

Todas las Provincias de la Union, Ciudades y Villas con Ayuntamiento pueden, sin necesidad de licencia, y con solo aviso instruido al Director, hacer todos establecimientos, que crean artes útiles, y promuevan su industria, prosperidad, òrtes y ciencias sin perjudicar los fondos del Estado.

VIII.

Todos los que se hallen con carta de ciudadanía que no haya sido expedida inmediatamente por la anterior Asamblea General Constituyente, por el presente Congreso, ó actual Supremo Director en virtud del decreto de 29 de Agosto, las presentarán à éste para su ratificacion si la mereciesen, y sin esta calidad no deberán tener efecto.

IX.

Todó funcionario público de Gobierno, incluso el Supremo Director del Estado y sus Secretarios, estará sujeto à juicio de residencia, concluido que sea el término de su oficio: El Director y sus Secretarios ante el Congreso, y los demas empleados ante Jueces que ajuel nombre, teniendo los residenciados abierto el juicio por el término de quatro meses, pasado el qual quedarán libres de él.

/X.

El presente Reglamento empezará à observarse en todo el territorio del Estado desde su publicacion, que dispondrá el Supremo Director se haga en la forma conveniente, quedando abolidos los artículos del Estatuto Provisorio formado por la Junta de Observacion, que no estan comprendidos en éste; y sin efecto los Reglamentos, Leyes y Decretos anteriores, en lo que se opongian à lo dispuesto por el presente.—Sancionado por el Soberano Congreso, sellado con el sello provisional, firmado por el Presidente en turno, y refrendado por su Secretario en Buenos-Ayres à tres de Diciembre de mil ochocientos diez y siete. [p.] 36

Pedro Leon Gallo, Presidente.
Dr. José Eugenio de Elías, Secretario.

[Oficio del Congreso, al Director Supremo, remitiéndole el Reglamento provisorio para la impresión del número de ejemplares que estime necesarios; resolución del Directorio mandando imprimir y publicar el Reglamento.]¹

[8 y 30 de diciembre de 1817]

(f. 1)
[carpeta] /B. Ay. Dic.º 9/817

El Sob.º Congreso

Remite el Reglam.º q.º ha sancionado para el regimen gral delas Provincias, cuya publicacion se ordena á S.E. mandando imprimir los ejemplares q.º crea necesarios.

Dic.º ([30])(10.)

Remítase á la imprenta de la Independencia p.º su impresion, la que luego q.º se concluyere se dispondrá la publicacion que se ordena en el presente oficio, y contextese.

Dic.º 30.

Hallandose impreso el reglamento sancionado en 3. del q.º expira p.º el soberano congreso nacional hagase su publicacion p.º bando solemne en esta capital y librense ordenes circulares á los gobernadores / Intendentes (y tenientes Gobernadores) para que dispongan su publicacion tambien p.º bando solemne en todo el distrito de su mando, á cuyo efecto se remitirá (en el n.º 1) á todos los Gobernadores, (ypor conducto de estos á todos los) un exemplar impreso (del ref.º reglam.º) autorizado con la media firma del primer Secretario de Estado, y veinte exemplares mas sin esta calidad para q.º los distribuya entre los Xefes (y) oficinas, y vecinos municipales del Pueblo; (y por su cond) se exemplares á cada Cavildo, fuera del autorizado con la media firma del mencionado Secretario que deberá archivarse, (y) diez exemplares á los tenientes Gobernadores y uno autorizado. Verificandose por conducto del ministerio dela guerra igual proporcionada distribucion á los (IX) (G)enerales de los exercitos.

Excm.º Señor.

Se acompaña á V.E. el Reglamento sancionado por el Soberano Congreso en 3. del corriente para la direccion del Estado, qué deberá observarse en todo el Territorio de las Provincias desde su publicacion; la que dispondrá V. E. se haga en la forma conveniente, imprimiendose los ejemplares q.º se contemplan suficientes.

Sala de Sesiones, Diciembre 9. de 1817.

Pedro Leon Gallo
Presid.º

D.ºº Josef Eugenio de Elias
Secret.º

Al Excm.º Supremo Director del Estado.

B.º Ayres.

B.º Ay.º y Dizre 30 de 1817.

Hallandose impreso el Reglamen.º sancionado en tres del q.º expira p.º el Soberano Congreso Nacional, hagase su publicac.º p.º Bando. Solemne en esta Cap.º, y librense Orden.º Circular.º á los Gobernador.º Intend.ºes p.º q.º dispong.º su publicac.º tamb.º por Bando Solemne en todo el distrito de su mando, á cuyo ef.º se remitirá á todos los Gobernador.º impreso del referido Reglam.º, autorizado con la media firma del primer Secretario de Estado, y veinte exemplar.º más sin esta calidad p.º q.º los distribuya entre los Xefes, Oficinas y vecinos principal.º /del Pueblo; seis exemplares á cada cavildo, fuera del autorizado, con la media firma del mencionado Secret.º q.º deberá Archivarse, y diez exemplar.º á los Tenientes Gobernador.º y vno autorizado. Verificandose p.º conducto del Ministerio dela Guerra igual proporcionada distribucion á los Generales delos Exercitos.

[rúbrica de Pueyrredón]

Taple

(f. 1 vta.)

[Oficio del Director Supremo, al Congreso, para que tenga a bien comunicarle si debe practicarse la formalidad del juramento del Reglamento provisorio recientemente sancionado.]²

[30 de diciembre de 1817]

Soberano S.º

Se halla impreso el Reglamento que sancionó V. Sob.º con fhá 3. del que acaba y al disponer su publicacion me há ocurrido la duda de si Yo, y las demas autoridades del Estado deberán [prestar jurarlo] prestar el juramento q.º se hizo del estatuto provisorio, lo que quando menos contribuye para dar importancia moral á unas leyes tacluidas para la felicidad de las Provincias; en esta virtud suplico á V. Soberania se sirva comunicarme su voluntad á este respecto y en el caso de decidir afirmativam.º ante q.º deba yo prestar dicho juram.º ante quien las demas autoridades, y en q.º día deba verificarse este acto solemne.

D. G. Dic.º 30. de 1817.

Soberano Congreso G.º constituyente De las Prov.º Vnidas del Río de la Plata.

(f. 1)/N. 120
[documentos]

[Oficio del Congreso, al Director Supremo, expresándole no ser necesaria la formalidad del juramento del Reglamento provisorio.]³

[2 de enero de 1818]

Excm.º Señor.

Vista en sesion del día de la nota de V.E. de 30. del proximo sobre la duda de si deberá jurarse el Reglamento sancionado por este Soberano Congreso,

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1810-1817, Congreso Nacional, S. V, C. III, A. 1, N.º 8. — CARPETA: manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 1/2 X 15 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 11 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 20 1/2 X 20 1/2 cent.; letra redonda e inclinada, interlíneas 8 a 11 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1810-1817, Congreso Nacional, S. V, C. III, A. 1, N.º 9. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/2 X 20 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado. (N. del E.)

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1818, Congreso Nacional, S. V, C. III, A. 1, N.º 7. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra redonda, interlíneas 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

(f. 1 vta.)

(f. 1)

(f. 1)/N. 120.

antes de proceder á su publicacion, se há acordado no ser necesaria semejante formalidad para qué tenga su debido cumplimiento lo ordenado en el art. 10. del Cap. fin.

Lo comunico á V.E. de orden Soberana para su inteligencia. Sala del Congreso, Enero 2. de 1818.

D.ⁿ Pedro Carrasco
Presid.¹⁰

D.ⁿ Josef Eugenio de Elias
Secret.¹¹

Al Excmo. Supremo Director del Estado.
B.-Ayres.

[DOCUMENTOS RELATIVOS AL PROYECTO, TRÁMITE, SANCIÓN, JURAMENTO Y APLICACION DE LA CONSTITUCION DE 1819.]¹

• [Proyecto de Constitución redactado por la Comisión especial del Congreso de Tucumán; siguen algunos artículos adicionales.]²

[25 de mayo de 1818]

[I. 1]

/SECCION 1.^a —

RELIGION DEL ESTADO.

ART. 1. La Religion Católica, Apostólica, Romana es la Religion del Estado. El Gobierno le debe la más eficaz y poderosa proteccion; y los habitantes del territorio todo respeto, qualquiera que sean sus opiniones privadas.³

2. La infraccion del artículo anterior será mirada como una violacion de las leyes fundamentales del país.⁴

SECCION 2.

PODER LEGISLATIVO.

3. El Poder Legislativo se expedirá por un Congreso nacional, compuesto de dos Cámaras: una de Representantes, y otra de Senadores.⁵

¹ Hemos procurado reunir en este conjunto la documentación esencial y secretaria de la primera constitución sancionada en nuestro país, constitución que a pesar de ser jurada y puesta en vigencia no tuvo aplicación práctica a causa de la intensa crisis de 1820, que disolvió la unión del Estado. Esta constitución, a pesar de no resolver el problema de fondo, sirvió de medio de propaganda en el exterior, a fin de probar que la revolución de las Provincias Unidas del Río de la Plata, debía de ser una mera acción de rebelión para convertirse en un Estado institucionalmente organizado. (N. del E.)

² Este manuscrito, que se consideraba totalmente perdido y que se da a luz por primera vez, aclara definitivamente quienes son los autores de la Constitución de 1819. A fin de una mejor comprensión, damos el texto original sin alteraciones, y en las notas puestas al pie, las modificaciones que se introdujeron en el articulado a medida que adelantaba la acción, pero con referencia, siempre, al artículo pertinente. También, agregamos, dos borradores sueltos que vienen a completar el proyecto, pues su contenido fué incorporado al texto sancionado por el Congreso. Existe en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata. — Original manuscrito; papel común los fs. 3, 5, 6, 7 y 8, con filigrana los fs. 1, 2, 4, 9, 10, 11 y portada, formado de la hoja 30 [1/2 X 21 1/8 cm.; letra redonda e inclinada; interlinea sencilla; conservación regular con algunas roturas en la coesura y picaduras de polilla; lo indiciado entre paréntesis (1) se halla listado; lo entre paréntesis (2) y bastardillo está intercalado y listado; los suspensores señalan lo suprido. (N. del E.)

³ Al margen dice: «Aprob.». (N. del E.)

⁴ Al margen dice: «Aprob.». (N. del E.)

⁵ Al margen dice: «Aprob.». (N. del E.)

CAPITULO. 1.^o —

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

4. La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados elegidos en proporcion de uno por cada veintiseis mil habitantes. (ó una fracción que iguale al número de diez y seis mil.)⁶

5. De estos hasta el número de quatro por cada Provincia serán dotados de los fondos del Estado.⁷

6. La forma de su eleccion será la que prescribe el Reglamento provisorio entretanto no la varíe la Legislatura.⁸

7. Ninguno podrá ser elegido Representante, sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento; veinte y seis (años) de edad cumplidos; un fondo de quatro mil pesos, al menos; ó en su defecto arte, profesion ú oficio útil: ([q]) (que sea del fuero comun, y no esté en dependencia del Poder Ejecutivo por servicio ó sueldo).⁹

8. Durarán en su representacion quatro años; pero se renovarán por mitad al fin de cada bienio. Para verificarlo los primeros Representantes, luego que se reúnan, sortearán los qué deben salir en el primer bienio. El réemplazo de estos se hará por los qué con la anticipacion conveniente elijan los pueblos á quienes correspondan.¹⁰

9. La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tasas é impuestos, quedando al Senado (el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas, ó reusarlas)¹¹. (La facultad de admitirlas, reusarlas ú objetarlas reparos.)¹²

10. Ella (sola)¹³ tiene el derecho (privativo) de acusar (de oficio ó á instancia de qualq.^r ciudad.¹⁴) a los miembros de los tres ([g]) (Grandes Poderes, á los Ministros de Estado, Enviados á las Cortes extrangeras, Arzobispos ú Obispos, Generales de los Ejercitos, Gobernadores y Jueces Superiores de las Provincias, y (otros)¹⁵ (demás) empleados de no inferior rango á los nombrados: por los delitos de traicion, concusion, mal-versacion de los fondos públicos, infraccion de Constitucion(, ó otros que segun las leyes merecan pena de muerte ó infamia)¹⁶.

CAP. 2.^o

SENADO.

11. Formarán el Senado, un Senador por cada Provincia; / tres Militares, cuya graduacion no baxa de Coronel mayor; el Obispo de la Diócesis donde reside el Gobierno; otro Obispo elegido por

[I. 1 vta.]

[I. 2]

⁶ Al margen dice: «Reformado.». (N. del E.)

⁷ Al margen dice: «9. Reformado.». (N. del E.)

⁸ Al margen dice: «Suprimido.». (N. del E.)

⁹ Al margen dice: «Aprobado 5.». (N. del E.)

¹⁰ Al margen dice: «Aprobado 5.». (N. del E.)

¹¹ La cláusula: «el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas, ó reusarlas» aparece indiciada como suprimida. (N. del E.)

¹² Al margen dice: «Reformado 7.». (N. del E.)

¹³ Aparece este término como suprimido. (N. del E.)

¹⁴ Aparece este término como suprimido. (N. del E.)

¹⁵ Al margen dice: «Reformado 8.». Después, en la parte inferior del artículo, aparece un intercalado, casi todo al margen, que dice: «9 Los Representantes serán competidos por sus servicios con la cantidad y del fondo q.^e señala la Legislatura, siendo su distribuc.^o del recorte archivado de dicha Cámara.». (N. del E.)

los demás de las Provincias: tres Eclesiásticos: un Senador por cada Universidad; y el Director del Estado, concluido el tiempo de su gobierno.¹

12. Ninguno será nombrado Senador que no tenga la edad de treinta años cumplidos, y haya sido ciudadano nueve años antes de su elección.²

13. Durarán en el cargo por el tiempo de su buena comportación.³

14. Los Senadores por las Provincias se elegirán en la forma siguiente:— Cada Municipalidad nombrará un Capitular y un Propietario que tenga un fondo de diez mil pesos al menos para Electores. Reunidos estos en un punto en el centro de la provincia, que designará el Poder Ejecutivo, elegirán tres sujetos de la clase civil; de los que uno al menos sea de fuera de la provincia. Esta terna se pasará al Senado (la primera véa al Congreso) con testimonio integro de la acta de elección. El Senado, recibidas todas las ternas y publicadas por la prensa, hará el escrutinio: y los que tuvieren el mayor número de sufragios computados por provincias, serán Senadores. Sino resultase pluralidad, la primera vez el Congreso, y en lo sucesivo el Senado hará la elección de entre los propuestos.⁴

15. Los Senadores militares serán nombrados por el Director del Estado.⁵

[2. vta.] 16. La elección del Obispo que háde ser Senador, fuera del propio / de la Diócesis] donde resida el Gobierno, se hará por los Obispos mismos, remitiendo sus votos, por la primera vez al Congreso, y en adelante al Senado: el que reuniese mayor número de sufragios, será Senador; no resultando pluralidad, decidirá la elección el Congreso ó Senado.⁶

17. Los Cabildos Eclesiásticos reunidos con el Prelado Diocesano, Curas Rectores del Sagrario de la Iglesia Catedral, y Rectores de los Colegios (quando estos sean Eclesiásticos) elegirán tres individuos del mismo Estado, (que tengan caudal ó renta bastante para sostener el cargo de Senador con decoro,) de los cuales uno al menos sea de otra Diócesis. Remitidas y publicadas las ternas con sus actas, los tres que reúnan mayor número de sufragios, computados por las Iglesias, serán Senadores: en caso de igualdad, el Congreso ó Senado decidirá la elección.⁷

18. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Sala de Representantes.⁸

19. La concurrencia de las dos tercias partes de sufragios hará(fin) sentencia contra el acusado, unicamente al efecto de separarlo del empleo, ó declararlo inhabil para obtener otro.⁹

20. La parte convenida quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á la ley.¹⁰

CAP. 3.º—

ATRIBUCIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS.

21. Ambas Cámaras se reunirán por la primera vez en esta Capital, y en lo sucesivo en el lugar que ellas mismas determinen; y tendrán/drán sus Sesiones en los meses de Marzo, Abril y Mayo: Septiembre, Octubre y Noviembre.¹¹

[3.]

22. Cada Sala será privativamente el Juez para calificar la elección de sus miembros con mayoría de un voto sobre la mitad.¹²

23. Nombrará su Presidente, Vice-Presidente y Oficiales: señalará el tiempo (de su) duración (de[estos]) unos y otros: y prescribirá el orden para los debates y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.¹³

24. Ninguna de las Salas podrá deliberar mientras no se hallen reunidas ambas respectivamente en el lugar de las sesiones, al menos en las dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los ausentes á la asistencia en los términos y baxo los apremios que cada Sala proveyere.¹⁴

25. Cada Sala llevará un diario de sus procedimientos, que se publicará de tiempo en tiempo exceptuando aquellas partes que á su juicio requieran secreto. Los votos de aprobación ó negacion de los miembros de una y otra Sala se apuntarán en el diario, si lo exigiese así una quinta parte de (sus miembros.) (ellos).¹⁵

26. Los Senadores y Representantes no serán arrestados ni procesados, durante su asistencia á la Legislatura, y mientras van y vuelven de ella: excepto el caso de ser sorprendidos en fragata en la execucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamia ó otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Sala respectiva con la sumaria informacion del hecho.¹⁶

27. Los Senadores y Representantes por sus opiniones, discursos ó debates en una ó otra Sala no podrán ser molestados en ningun (otro) lugar; pero cada Sala podrá castigar á sus miembros por desorden de conducta, y con la concurrencia de las dos terceras partes expeler á qual(es)quiera de su seno.¹⁷

[3 vta.]

28. En el caso que expresa el artículo XXVI, ó quando se forme querrela por escrito contra qual(ies)quier Senador ó Representante por delitos que no sean del privativo conocimiento del Senado; (si por el mérito del sumario, examinado en juicio público, juzga la Sala con dos tercios de votos, que hay lugar al proceso, separará al acusado de su seno, y lo pondrá) á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia para su Juzgamiento.¹⁸

¹ Al margen dice: «Reformado». (N. del E.)

² Al margen dice: «Aprobado». (N. del E.)

³ Al margen dice: «Aprobado». (N. del E.)

⁴ Al margen dice: «Reformado». (N. del E.)

⁵ Al margen dice: «Aprobado». (N. del E.)

⁶ Al margen dice: «Aprobado». (N. del E.)

⁷ Al margen dice: «Reformado». (N. del E.)

⁸ Al margen dice: «Reformado». Luego, como intervelado en lugar de lo que se encuentra testado, en el propio texto: «examinado el mérito del sumario en juicio público podrá cada Sala con dos tercios de votos separar al acusado de su seno y ponerlo». A continuación del artículo como otro artículo nuevo dice: «29. Aquí otro artículo — Ninguna Senador ó Representante podrá ser empleado por el Poder Ejecutivo sin su consentimiento y el de la Cámara á que corresponde». (N. del E.)

¹ Al margen dice: «Reformado. 10.». (N. del E.)

² Al margen dice: «Aprobado con adición 11.». (N. del E.)

³ Al margen dice: «Reformado 12.». Luego debajo se lee:

13.— El Ex-Director permanecerá en el Senado hasta que sea reemplazado por el que le sucediere en el mando. (N. del E.)

⁴ Al margen dice: «Aprobado en todo lo demás». (N. del E.)

⁵ Al margen dice: «Aprobado». (N. del E.)

⁶ Al margen dice: «Reformado». (N. del E.)

⁷ Al margen dice: «Reformado». (N. del E.)

⁸ Al margen dice: «Aprobado». (N. del E.)

⁹ Al margen dice: «Aprobado». (N. del E.)

¹⁰ Al margen dice: «Aprobado». (N. del E.)

29. Cada una de las Cámaras podrá hacer comparecer en su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes. ¹

CAP. 4.º—

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

30. Al Congreso corresponde privativamente formar las leyes q.º deben regir en el territorio de la Unión. ²

31. Decretar la paz y la guerra. ³

32. Establecer derechos; y por un tiempo que no pase de dos años, imponer por las urgencias del Estado contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio. ⁴

33. Fixar á propuesta del Poder Ejecutivo la fuerza de líneas de mar y tierra para el servicio del Estado en tiempo de paz; (y determinar por sí el n.º de tropas q.º haya de existir en el lugar donde tenga sus sesiones.) ⁵

34./34. Mandar construir y equipar una (m)(M)arina nacional. ⁶

35. Recibir empréstitos sobre los fondos del Estado. ⁷

36. Regular la forma de todos los juicios; y establecer Tribunales inferiores á la alta Corte de Justicia. ⁸

37. Crear y suprimir empleos de toda clase. ⁹

38. Regular el comercio interior y exterior. ¹⁰

39. Demarcar el territorio del Estado, y fixar los límites de las Provincias. ¹¹

40. Habilitar puertos nuevos en las costas del territorio, quando lo crea conveniente; y elevar las poblaciones al rango de Villas, Ciudades ó Provincias. ¹²

41. Formar planes uniformes de educacion pública, y proveer de medios para el sosten de los establecimientos de esta clase. ¹³

42. Recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarla y juzgarla. ¹⁴

43. Asegurar á los autores ó inventores de establecimientos útiles privilegios exclusivos por tiempo determinado. ¹⁵

44. Regular la moneda, los pesos y medidas. ¹⁶

¹ Al margen dice: «Aprobado 30.» (N. del E.)

² Al margen dice: «Aprobado 31.» (N. del E.)

³ En el texto, mediante una línea, se ha invertido el orden de los términos, quedando: la guerra y la paz. Al margen dice: «Aprobado 32.» (N. del E.)

⁴ Al margen dice: «Aprobado 33.» (N. del E.)

⁵ Al margen dice: «Aprobado 34.» un poco más abajo dice: «C.» (N. del E.)

⁶ Al margen dice: «Aprobado 35.» (N. del E.)

⁷ Al margen dice: «Id. c.º/ 36.» (N. del E.)

⁸ Al margen dice: «Id.—37.» (N. del E.)

⁹ Al margen dice: «Id.—38.» (N. del E.)

¹⁰ Al margen dice: «Id. 39.» (N. del E.)

¹¹ Al margen dice: «Id.—40.» (N. del E.)

¹² Al margen dice: «Id. 41.» (N. del E.)

¹³ Al margen dice: «Id. 42.» (N. del E.)

¹⁴ Al margen dice: «Id. 43.» (N. del E.)

¹⁵ Al margen dice: «Id. 44.» (N. del E.)

¹⁶ Al margen dice: «Id. 45.» (N. del E.)

CAP. 5.º—

FORMACION Y SANCIÓN DE LAS LEYES.

45. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las dos Cámaras que componen el Poder Legislativo. ¹⁷

46. Se exceptúan de esta regla las relativas á los objetos de que trata el artículo (LXX)(7). ¹⁸

47. Todo proyecto de ley se leera (en) tres (veces en) Sesiones distintas, me/diando entre cada una de ellas tres días al menos: sin esto no se pasará á deliberar. (sobre él.) ¹⁹

48. Los proyectos de ley (ordenes ó) (y demás) resoluciones del Cuerpo Legislativo para su aprobación deberán obtener la mayoría (de un solo al menos, sobre la mitad) de sufragios en cada una de las Cámaras constitucionalmente reunidas. ²⁰

49. Aprobado el proyecto en la Cámara donde haya tenido principio, se pasará á la otra para que discutido en ella del mismo modo que en la primera lo repare, (altère, adicione) apruebe ó deseché. ²¹

50. Ninguna (proposición) (proyecto de ley) desechad(la)(o) por una de las Cámaras podrá repetirse en las Sesiones de aquel año. ²²

51. Las (proposiciones) (proyectos de ley) constitucionalmente aprobad(la)(o)s por ambas Cámaras pasarán al Director del Estado. ²³

52. Si él l(a)(o)s suscribe, ó en el termino de quince días no l(a)(o)s devuelve objeccionad(la)(o)s, tendrán fuerza de ley. ²⁴

53. Si encuentra inconvenientes, l(a)(o)s devolverá objeccionad(la)(o)s á la Cámara donde tuvieron su origen. ²⁵

54. Reconsiderad(la)(o)s en ambas Cámaras, dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sancion. ²⁶

SECCION 3.º

PODER EJECUTIVO.—

CAP. 1.º

NATURALEZA Y CALIDADES DE ESTE PODER.

55. El Supremo Poder Ejecutivo de la Nación se expedirá por la persona en quien recaiga la eleccion de Director. ²⁷

56./56. Ninguno podrá ser elegido Director del Estado que no tenga las calidades de ciudadano, natural del territorio de la unión, con (diez) (seis) años de residencia en él (inordinariamente antes de la eleccion) y treinta y cinco de edad (all) (q.º) menos. ²⁸

57. Tampoco podrá ser elegido el que se hallé empleado en el Senado ó en la Cámara de Representantes. ²⁹

¹⁷ Al margen dice: «id. 46.» (N. del E.)

¹⁸ Al margen dice: «id. 47.» (N. del E.)

¹⁹ Al margen dice: «id. 48.» (N. del E.)

²⁰ Al margen dice: «Reformado—40.» (N. del E.)

²¹ Al margen dice: «50. Reformado—» (N. del E.)

²² Al margen dice: «Aprobado—51.» (N. del E.)

²³ Al margen dice: «id. 52.» (N. del E.)

²⁴ Al margen dice: «id. 53.» (N. del E.)

²⁵ Al margen dice: «id. 54.» (N. del E.)

²⁶ Al margen dice: «id. 55.» (N. del E.)

²⁷ Al margen dice: «id.—56.» (N. del E.)

²⁸ Al margen dice: «Reformado 57.» (N. del E.)

²⁹ Al margen dice: «Apdo 58.» (N. del E.)

58. Antes de entrar al ejercicio del cargo, (jotorgará) (hará) el Director electo en manos del Presidente del Senado (á presencia de las dos Cámaras reunidas) el Juramento siguiente—

Yo N. juro por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Director que se me confía; que cumpliré y haré cumplir la Constitución del Estado; protegeré la Religión Católica; y conservaré la integridad é independencia del Territorio de la Unión.—¹

59. Durará en el cargo por el tiempo de cinco años.²

60. En caso de enfermedad, acusación ó muerte del Director del Estado administrará provisionalmente el Poder Ejecutivo el Presidente del Senado, quedando entre tanto suspenso de las funciones de Senador.³

CAP. 2.º—

FORMA DE LA ELECCION DEL DIRECTOR DEL ESTADO.

61. El Director del Estado será elegido por las dos Cámaras reunidas.

62. Presidirá (el acto) (la eleccion) el Presidente del Senado, y hará en (ell) (ella) de Vice-Presidente el Presidente de la Cámara de Representantes.⁴

63./63. Los votos se entregarán escritos y firmados por los Vocales, y se publicarán con sus nombres.⁵

64. Una mayoría de un voto sobre la mitad de cada Cámara hará la eleccion.⁶

65. Si despues de tres votaciones ninguno obtuviere la expresada mayoría, se publicarán los tres sujetos que hayan obtenido el mayor numero y por ellos solos se sufragará en las siguientes votaciones.⁷

66. Si reiterada esta hasta tres veces, ninguno de los tres propuestos reuniese (la ante dicha) (la mayoría q.º exige el artículo 6(1)º) se excluirá el que tuviere menor numero de votos: caso de igualdad entre los tres ó dos de ellos, decidirá la suerte el que haya de ser excluido, quedando solamente dos.⁸

67. Por uno de estos se votará de nuevo.⁹

68. Si repetida tres veces la votacion no resultase la mayoría expresada, se acará á la suerte el Director.¹⁰

69. Todo esto deberá verificarse acto continuo desde que se dé principio á la eleccion.¹¹

70. Se procederá á ella treinta dias antes de cumplir su termino el Director que concluye: (En caso de muerte deberá hacerse la eleccion dentro de 15 dias.)¹²

71. Entre tanto se poseiona del cargo el nuevamente nombrado, subsistirá en el gobierno el que lo esté ejerciendo; pero al electo se le contarán los cinco años desde el dia en (q.º) aquel haya cumplido su termino.¹³

CAP. 3.º

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

72. El Director del Estado es Xefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra.¹⁴

73. Publica y hace executar las leyes que han recibido sancion.¹⁵

74./7(13)(4). Hace la apertura de las Sesiones (f. 4)

del Cuerpo Legislativo en los periodos de renovacion de la Cámara de Representantes, en la Sala del Senado, presidiendo la ceremonia en medio del Presidente del Senado á la derecha y del de la Cámara de Representantes á la izquierda: informando en esta ocasion sobre el estado del Gobierno, mejoras ó reformas, y demás que considere digno de poner en su conocimiento; lo que se publicará por la prensa.¹⁶

7(4)(5). Convoca extraordinariamente el Cuerpo Legislativo, cuando así lo exija el interes del pais, durante la interrupcion de las sesiones.¹⁷

7(5)(6). Puede proponer por escrito al Cuerpo Legislativo en sus Cámaras los proyectos, medidas, mejoras ó reformas que estime necesarias ó convenientes á la felicidad del Estado.¹⁸

7(10)(7). Publica la guerra (y la paz): forma y dá direccion á los ejercicios de mar y tierra para defensa del Estado y ofensas del enemigo.¹⁹

7(11)(8). (Rechaza las invasiones de los enemigos exteriores: (1P)(p)reviene (ly sofoca) las conspiraciones y (sofoca) los tumultos populares.²⁰

7(8)(9). Nombra por sí solo los Generales de los exercitos de mar y tierra; los (e)(E)mbajadores (enviados) y Consules cerca de las Naciones extranjeras (ly los comisionados politicos y militares dentro y fuera del territorio del Estado.) (y los recibe de ellas.)²¹

(79)(80). Nombra y destituye á sus Ministros: la responsabilidad de estos la determinará la ley.²²

8(10)(1). Puede con parecer y consentimiento de los dos terc(1os)(eras partes) de Senadores presentes en numero constitucional celebrar y concluir tratados con las Naciones extranjeras; salvo el caso (en que se tratase) de enagenacion ó desmembracion de alguna parte del territorio, en qué deberá ((darse conocimiento á) (exi-

[f. 6 vta.]

¹ Al margen dice: «Reformado 59.» (N. del E.)

² Al margen dice: «Aprobado 62.» (N. del E.)

³ Al margen dice: «id. 81.» (N. del E.)

⁴ Al margen dice: «id. 62.» (N. del E.)

⁵ Al margen dice: «id. 83.» (N. del E.)

⁶ Al margen dice: «Aprobado 64.» (N. del E.)

⁷ Al margen dice: «id. 95.» (N. del E.)

⁸ Al margen dice: «id. 66.» (N. del E.)

⁹ Al margen dice: «Ref.º id. 67.» (N. del E.)

¹⁰ Al margen dice: «id. 68.» (N. del E.)

¹¹ Al margen dice: «id. 69.» (N. del E.)

¹² Al margen dice: «id. 70.» (N. del E.)

¹³ Al margen dice: «Reformado 71.» Entre líneas, en el texto hay una aclaratoria que dice: «(Aquí va otro artículo —, (N. del E.)

¹⁴ Al margen dice: «Aprobado 72.» En la parte inferior y entrelíneas se encuentran: «7(13)(5) El Director del Estado solo podrá ser reelegido por una vez con un voto sobre las dos terceras partes de cada Cámara.» (N. del E.)

¹⁵ Al margen dice: «Id. 7(13)(4).» (N. del E.)

¹⁶ Al margen dice: «Id. 7(14)(4).» (N. del E.)

¹⁷ Al margen dice: «Aprobado 7(13)(6).» (N. del E.)

¹⁸ Al margen dice: «Id. 7(10)(7).» (N. del E.)

¹⁹ Al margen dice: «id. 7(11)(8).» (N. del E.)

²⁰ Al margen dice: «(1d) (Reformado) 7(8)(9).» (N. del E.)

²¹ Al margen dice: «(1d) (Reformado) (79)(80).» (N. del E.)

²² Al margen dice: «En el interior de una llave: «Reformado y en seguida dabo por otro artículo — 8(10)(1).» (N. del E.)

²³ Al margen dice: «Aprobado 8(11)(2).» (N. del E.)

gire el consentimiento de dos tercios de) la Cámara de Representantes.¹

8(1)(2). Expide las cartas de ciudadanía con sujeción á las formas y calidades que la ley prescriba.²

8(2)(3). Nombra á todos los empleos, qué no se exceptúan especialmente en esta Constitución y las leyes.³

8(3)(4). Presenta á todas las Dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios de las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquiales, (conforme á las leyes).⁴

8(4)(5). Todos los objetos y ramos de Hacienda y Policía, los establecimientos públicos nacionales científicos y de todo otro genero, formados ó sostenidos con fondos del Estado, las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos sún dela Suprema inspeccion y resorte del Director del Estado, bajo las leyes ú ordenanzas qué los rigen, ó qué en adelante formare el Cuerpo Legislativo.⁵

8(5)(6). Puede indultar de la pena capital á un criminal ó conmutarla, previo informe del Tribunal de la causa, quando (un) (poderoso y manifiesto) motivo(s) de equidad lo sugiera(n), ó algun grande acontecimiento felix haga plausible la gracia; salvos los delitos qué la ley exceptúe.⁶

8(6)(7). Confirma ó revoca con arreglo á ordenanza las sentencias de los reos militares pronunciadas en los Tribunales de su fuero.⁷

8(7)(8). Recibirá por sus servicios en tiempo determinados una compensacion qué se señalará el Cuerpo Legislativo; la qual ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando.⁸

Sec. 89.

(l. 7)

/SECCION 4.ª—

PODER JUDICIAL.

CAP. VNICO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

8(8)(9). Vna alta Corte de Justicia compuesta de siete Jueces y dos Fiscales ejercerá el Supremo Poder Judicial del Estado.⁹

(89)(90). Ninguno podrá ser miembro de ella sino fuere Letrado recibido, con ocho años de ejercicio público y quarenta de edad.¹⁰

9(0)(1). Los miembros de la alta Corte de Justicia serán nombrados por el Director del Estado con noticia y consentimiento del Senado.¹¹

¹ Al margen dice: «Reformado — 8(2)(3).» (N. del E.)

² Al margen dice: «Aprobado — 8(3)(4).» (N. del E.)

³ Al margen dice: «Id — 8(4)(5).» Después, llegando hasta la entrefleza del texto: «8(5)(6). — Nombra los Arzobispos y Obispos á propuesta en terna del Senado.» (N. del E.)

⁴ Al margen dice: «Reformado 8(6)(7).» (N. del E.)

⁵ Al margen dice: «Aprobado 8(7)(8).» (N. del E.)

⁶ Al margen dice: «Aprobado 8(8)(9).» (N. del E.)

⁷ Al margen dice: «Id. (89)(90).» (N. del E.)

⁸ Al margen dice: «Id. 9(0)(1).» (N. del E.)

⁹ Al margen dice: «Aprobado 9(1)(2).» (N. del E.)

¹⁰ Al margen dice: «Id 9(2)(3).» (N. del E.)

¹¹ Al margen dice: «Id 9(3)(4).» (N. del E.)

9(1)(2). El Presidente será electo cada cinco años á pluralidad de sufragios por los miembros de ella y sus fiscales.¹²

9(2)(3). La alta Corte de Justicia nombrará los oficiales de ella en el numero y forma qué prescribirá la ley.¹³

9(3)(4). Conocerá exclusivamente de todas las causas concernientes á los Enviados y Consules de las Naciones extranjeras; de aquellas en qué sea parte una Provincia, ó qué se susciten entre Provincia y Provincia (ó pueblos de una misma prov.ª) sobre límites ú otros derechos contentiosos; (de las que tengan su origen de contratos entre el Supremo gobierno y un particular; y) últimamente de las de aquellos funcionarios públicos de qué hablan los Art. 20 y 28.¹⁴

9(4)(5). Conocerá en último recurso de todos los casos que desciendan de tratados hechos bajo la autoridad del gobierno; de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones; y de todos aquellos en qué segun las leyes haya lugar á los recursos de segunda suplicacion, nulidad ó injusticia notoria.¹⁵

9(5)(6). Los Juicios de la alta Corte y demás Tribunales de Justicia serán públicos: produciendose en la misma forma los votos de cada Juez para las / resoluciones ó sentencias, de cualquiera naturaleza que ellas sean.¹⁶ (l. 7 vta.)

9(6)(7). Será necesaria la calificación y despachos de la alta Corte conforme á las leyes, para qué un Abogado pueda ejercer su oficio en todo el territorio de la Union.¹⁷

9(7)(8). Informará de tiempo en tiempo al Cuerpo Legislativo de todo lo conveniente para las mejoras de la administracion de Justicia, qué seguirá gobernandose por las leyes qué hasta el presente en todo lo qué no sea contrario á esta Constitución.¹⁸

9(8)(9). Cada seis meses recibirá de las Cámaras de Justicia una razon exácta de las causas y asuntos despachados en ellas, y de las que quedan pendientes, su estado, tiempo de su duracion y motivos de demora; instruida con el diario del despacho qué deben llevar los Escribanos de Cámara; á fin de qué estando á la mira de qué la Justicia se administre con prontitud, provea lo conveniente á evitar retardaciones indebidas.¹⁹

(09)(100). Los individuos de esta Corte (gozaran de sus oficios) (ejerceran el cargo) (gozaran de su buena comportacion; (y no podrán ser empleados (en el) por el poder Ejecutivo en otro destino sin su consentimiento y el de la misma Corte.)²⁰

10(0)(1). El Cuerpo Legislativo lo designará una compensacion por sus servicios, qué no podrá ser disminuida mientras (ejerczan el cargo) (permanezcan en el oficio).²¹

¹² Al margen dice: «Id 9(1)(2).» (N. del E.)

¹³ Al margen dice: «Id. 9(3)(4).» (N. del E.)

¹⁴ Al margen dice: «Reformado 9(10)(7).» (N. del E.)

¹⁵ Al margen dice: «Ap.ª 9(7)(8).» (N. del E.)

¹⁶ Al margen dice: «Ap.ª 9(8)(9).» (N. del E.)

¹⁷ Al margen dice: «Omitido.» (N. del E.)

¹⁸ Al margen dice: «Aprobado (100)(100).» (N. del E.)

¹⁹ Al margen dice: «Id. 10(0)(1).» (N. del E.)

²⁰ Al margen dice: «Aprob 10(1)(2).» (N. del E.)

²¹ Al margen dice: «Id. 10(2)(3).» En la parte mas inferior del margen se lee: «104.» (N. del E.)

SECCION 5.—

DECLARACION DE DERECHOS.

CAP. 1.—

DERECHOS DE LA NACION.

10(11)(2). La Nación tiene derecho (del) (para) reformar su Constitución, quando así lo exija el interes comun, guardando las formas (lo regala) constitucionales.¹

10(2)(9). La Nación, en quien originariamente reside la Soberanía, delega el ejercicio de los altos poderes que la representan á cargo de qué se exeran en la forma que ordena la constitución; de manera que ni el Legislativo puede avocarse el (ejercicio del) ejecutivo ó Judicial; ni el Ejecutivo perturbar ó mezclarse en (el ejercicio del) (esta ó el) (Legislativo ó Judicial) ni (este) (el Judicial) tomar parte en (el ejercicio de los dos primeros;) (los otros dos) contra lo dispuesto en esta Constitución.²

10(3)(4). Las corporaciones y magistrados investidos de la autoridad Legislativa, Ejecutiva ó Judicial són apoderados de la Nación, y responsables á ella en los terminos que (prescribe) la Constitución (prescribe).³

10(4)(5). Ninguna autoridad del pais es superior á la Ley: Ellas mandan, juzgan ó gobiernan por la ley; y es según ella que se les debe respeto y obediencia.⁴

10(5)(6). Al delegar el ejercicio de su (s) (S)oberanía constitucionalmente, la Nación se reserva la facultad de nombrar sus representantes y la de ejercer libremente el poder censorio por medio de la prensa.⁵

10(6)(7). El Pueblo tiene derecho para en una manera ordenada y pacífica juntarse á consultar sobre el bien comun con previa ausencia del Xefe respectivo; para dar instrucciones á sus representantes; y para pedir al Cuerpo Legislativo, en cualquiera de sus Cámaras, por medio de representaciones moderadas, el desagravio de las injusticias que se hayan hecho, y de las injurias qué sufriere.⁶

10(7)(8). Ningun cuerpo ni persona armada (tendrá voz ni voto en las reunion/es de qué habla el artículo anterior).⁷

10(8)(9). En el lugar en donde el Cuerpo Legislativo tenga sus sesiones, no existirán mas tropas que las que el determine.⁸

CAP. 2.—

DERECHOS PARTICULARES.

1(109)(10). Los miembros del Estado tienen derecho á gozar y defender su vida, su seguridad y libertad; á adquirir, poseer y proteger su propiedad y reputación; y á procurarse su propia felicidad. Todo habitante del pais será protegido en el goze de estos derechos.⁹

¹ Al margen dice: «Id—10(3)(4)». (N. del E.)

² Al margen dice: «Id. 10(4)(6)». (N. del E.)

³ Al margen dice: «Id. 10(5)(9)». (N. del E.)

⁴ Al margen dice: «Id.—10(6)(7)». (N. del E.)

⁵ Al margen dice: «Id.—10(7)(8)». (N. del E.)

⁶ Al margen dice: «(Suspendido p.ª despues) Suprimido».

(N. del E.)

⁷ Al margen dice: «(Suspendido p.ª despues) Suprimido».

(N. del E.)

⁸ Al margen dice: «(Id)(a)(A) aprobado) y colocado en el art.

34.» (N. del E.)

⁹ Al margen dice: «1.º Id 10(7)(8)». (N. del E.)

11(10)(7). Nadie puede ser privado de alguno de ellos, sino conforme á las leyes.¹⁰

11(11)(8). Todos los hombres són iguales ante la ley.¹¹

11(2)(9). Es del interes y del derecho de todos los miembros del Estado el sér juzgados por Jueces los mas libres, independientes ó imparciales, que sea dado á la condicion de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en quanto lo permitan las circunstancias.¹²

11(3)(4). Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias, y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias.— La ley determinará en qué casos y con qué justificación pueden procederse á ocuparlos.¹³

11(4)(5). La libertad de publicar sus ideas por la prensa és un derecho tan apreciable al hombre; como esencial para la conservacion de la libertad civil en un Estado: se observará(n) á esta respecto (el Cap. II.º de la/d de la Seccion VII, del Reglamento provisorio, mientras no se varó ó modifique por el Cuerpo Legislativo)(las reglas q.ª el Congreso tiene aprobadas provisionalmente hasta que la legislatura las mejore).¹⁴

/116. En lo demás seguirán observandose igualmente las disposiciones del precitado Reglamento en todo lo que no se oponga á esta Constitución hasta que de la Legislatura reciba las variaciones ó reformas q.ª ella estime convenientes.¹⁵

117. Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba al(lo)menos semiplena ó indicios vehementes de crimen, por el que merezca pena corporal; los que se harán constar (con previo proceso sumario) (en proceso informativo dentro de tres dias pecentorios, si no hubiese impedim.); pero habiendolo, se pondrá constancia (en) de él en el proceso.¹⁶

118. Las carcelas solo deben servir para la seguridad, y nó para castigo de los reos. Toda medida que á pretexto de precaucion conduzcan á mortificarlos mas allá de lo que (aquella) exige (su seguridad) será corregida segun las leyes.¹⁷

119. Ningun Alcaide ó Alcalde recibirá la persona de cualquier individuo del Estado en calidad de preso ó detenido, sino en virtud de orden ó documento por escrito qué copiará á la letra en el libro correspondiente.¹⁸

120. Los que sin competente autoridad decreten ó executen el arresto de una persona, serán reos de violacion pública.¹⁹

¹⁰ Al margen dice: «Id. 110». Abarcando el margen de los artículos 110 y 111 se asintió lo siguiente: «Los miembros del Estado deben ser protegidos en el goce de los diez. de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de alguno de ellos sino conforme á las leyes.» (N. del E.)

¹¹ Al margen dice: «2.º Reformado.— Los hombres son de tal manera iguales ante la Ley q.ª esta bien sea penal, preceptiva ó tuitiva debe ser una misma p.ª todos, y favorecer igualmente al poderoso q.ª al miserable para la conservacion de sus derechos.» (N. del E.)

¹² Al margen dice: «8.º Aprobado 114.» (N. del E.)

¹³ Al margen dice: «7.º Aprobado 115.» (N. del E.)

¹⁴ Al margen dice: «3.º Aprobado 111.» (N. del E.)

¹⁵ Al margen dice: «(1.º) 28. Reformado.» (N. del E.)

¹⁶ Al margen dice: «6.º (Suspendido) (Reformado) 116.» (N. del E.)

¹⁷ Al margen dice: «0.º Aprobado 117.» (N. del E.)

¹⁸ Al margen dice: «Suprimido.—» (N. del E.)

¹⁹ Al margen dice: «Suprimido.—» (N. del E.)

121. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden público, ni pertenecen a un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados. ¹

122. Ningun habitante del Estado (estará) (será) obligado á hacer lo que no manda la ley (clara y expresamente), ni privado de lo que ella (del mismo modo.) no prohibe. ²

123. Ningun habitante del Estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda forma de proceso y sentencia legal. ³

[f. 9 v.a.]

124. Todos los mandamientos ó providencias que en uso legítimo de su / su autoridad expidan todos los Magistrados para el buen orden de los pueblos, y dirección de los negocios de su instituto, deberán ser por escrito. ⁴

125. Se exceptúan las ordenes relativas al exercito y sus individuos en asuntos del servicio, en que se observará la ordenanza de las Provincias de la Vnion. ⁵

126. Todo ciudadano podrá tener en su casa pólvora, armas blancas y de fuego para la defensa de su persona y propiedades en casos urgentes, en que no puedan reclamar la autoridad y protección de los Magistrados. ⁶

127. El Gobierno no podrá exigirselas, sino por su justo precio quando sean necesarias para la defensa del Estado. ⁷

128. La casa de un ciudadano es un sagrado que no puede violarse sin crimen; y solo (en el caso de resistirse á la convocacion del Juez, podrá allanarse.) (podrá allanarse en caso de resistencia á la autoridad legitima.) ⁸

129. Esta diligencia se hará con la moderacion debida personalmente por el mismo Juez (y) (el). (En (el) caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes (dexando) (y se dexará) copia de ella al individuo que fuere aprehendido, y al dueño de la casa si la pidiere. ⁹

130. Ningun ciudadano podrá resistir la prision de su persona ó embargo de sus bienes, decretado por Juez competente; pero, tendrá derecho de reclamar las disposiciones de esta Constitucion relativas á la seguridad individual, y repetir contra el Juez ó Comisionado que las quebrantase segun la responsabilidad que le resulte. ¹⁰

131. Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado ó retirarse siempre que por esto no se exponga la seguridad del pais. ¹¹

[f. 10]

132. Las anteriores disposiciones relativas á la seguridad individual ((ja)) ((jamas)) (no) podrán suspenderse. ¹²

133(4)(3). Quando por un muy remoto y extraordinario acontecimiento, que comprometa la tranquilidad pública ó la seguridad de la Patria, no puede observarse quanto en ((li)) (ellas) se pre-

¹ Al margen dice: «4.º Aprobado 112.». (N. del E.)

² Al margen dice: «5.º Reformado — 112.». (N. del E.)

³ Al margen dice: «1(1)(0)º Aprobado. 118.». (N. del E.)

⁴ Al margen dice: «Suprimido». (N. del E.)

⁵ Al margen dice: «Suprimido». (N. del E.)

⁶ Al margen dice: «Suprimido». (N. del E.)

⁷ Al margen dice: «11.º Reformado — 110.». (N. del E.)

⁸ Al margen dice: «12.º Aprobado — 120.». (N. del E.)

⁹ Al margen dice: «Suprimido». (N. del E.)

¹⁰ Al margen dice: «Supri...». (N. del E.)

¹¹ Al margen dice: «13.º Reformado — 121.». (N. del E.)

viene, las autoridades que se viesen en esta fatal necesidad darán (inmediatamente) razon de su conducta al Cuerpo Legislativo, quien examinará los motivos de la medida y el tiempo de su duracion. ¹³

13(5)(4). Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable (ningun ciudadano) (los miembros del Estado) puede(n) ser privado(s) de ella ((o)) (ni) gravado(s) en sus facultades, sin el consentimiento de(l) (sus representantes en el) Cuerpo Legislativo, ó por un juicio conforme á las leyes. ¹⁴

13(6)(5). Quando el interes del Estado exija que la propiedad de algun pueblo ó individuo particular sea destinada á los usos públicos, el propietario recibirá por ella una justa compensacion. ¹⁵

13(5)(6). Ninguno será obligado (á prestar auxilios de qualq.º clase p.º los exercios ni) á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo ó individuo militar, sino de orden del Magistrado civil segun la ley: El perjuicio que en este caso se inflera al propietario, será indemnizado competentemente por el Estado. ¹⁶

13(6)(7). Todos los miembros del Estado tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oidos hasta de las primeras autoridades del pais. ¹⁷

13(7)(8). (A) Ningun hombre ó corporacion ((debe obtener)) (se concederán) ventajas, distinciones, ó privilegios exclusivos, sino los que ((se conceden)) (sean debidos) á la virtud ó los talentos: no siendo estos transmisibles á los descendientes, se prohibe conceder (nuevos) titulos de nobleza hereditaria. ¹⁸

13(8)(9). Siendo los indios iguales en dignidad y en derechos á los demás / Ciudadanos gozarán de (f. 10 v.a.) las mismas preeminencias, y serán regidos por las mismas leyes. Queda extinguida toda taxá ó servicio personal baxo qualquier ((a)) pretexto ó denominacion que sea. El Cuerpo Legislativo promoverá eficazmente el bien de los Naturales por medio de leyes que mejoren su condicion hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado. ¹⁹

13(9)(40). Queda tambien (solemne y) constitucionalmente abolido el tráfico de esclavos, y prohibida para siempre su introduccion en el territorio del Estado. ²⁰

SECCION 6.ª

((REVISION Y)) ((RE))FORMA DE ((LA)) CONSTITUCION.

14(0)(1). En ninguna de las Cámaras del Poder Legislativo será admitida una mocion para la reforma de uno ó mas articulos de la Constitucion presente, sin que sea apoyada por la quarta parte de los miembros concurrentes. ²¹

¹³ Al margen dice: «14.º Reformado — 122.». (N. del E.)

¹⁴ Al margen dice: «15.º Reformado — 123.». (N. del E.)

¹⁵ Al margen dice: «16.º Aprobado — 124.». (N. del E.)

¹⁶ Al margen dice: «17.º (Se suspendió p.º ahora y p.º despues —) reformado — 121(2)(d).». (N. del E.)

¹⁷ Al margen dice: «18.º Aprobado — 126.». (N. del E.)

¹⁸ Al margen dice: «19.º (Suspendido) Reformado 127.». (N. del E.)

¹⁹ Al margen dice: «20. Aprobado 128.». (N. del E.)

²⁰ Al margen dice: «21. Reformado 129.». Luego en la parte inferior del margen se lee: «(22) 13(8)(1) (1.ª) Cap. final. Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen en lo q.º no hayan sido abolido (estatutos) — rados ni digna contradiccion con (...) (la) Constitucion (presente) hasta q.º reciban de la Legislatura las variaciones ó reformas que estimen convenientes.». (N. del E.)

²¹ Al margen dice: «22. Aprobado. 1(22)(30)». (N. del E.)

- Reformada* 144. Si Coármada la materia en una y otra Cámara se convirtiese en la reforma por tres cuartas partes de votos de cada una de ellas, se procederá a verificarla con el número de sufragios prescripto en el art. 142.
- Reformada* 145. Aprobada la reforma pasará al Poder Ejecutivo para su publicación. En caso de devuelta con reparos tres cuartas partes de sufragios en cada Sala harán su última sancion.
- Suprimida* 146. Cuando la unanimidad de cada una de ambas Cámaras conviniere en la necesidad de una urgente reforma de algun artículo; se podría proceder inmediatamente á ella, sin embargo de lo dispuesto en el artículo 143.
- Cap.º final.
- Aprobado* 147. Esta Constitución sera solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.
- Aprobado* 148. Ningun empleado político, civil, militar ó eclesiástico podría continuar en su destino sin prestar juramento de observar la Constitución y sostenerla. Los que de nuevo fuesen nombrados ó promovidos á cualesquiera empleos; ó á grados militares ó literarios; ó se recibiesen de algun cargo u oficio público, otorgarían el mismo juramento.
- Aprobado* 149. Todo el que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitución, será reputado enemigo del Estado, y castigado con todo el rigor de las penas hasta la de muerte y coparticipacion, segun la gravedad de su crimen.

Buenos Aires,

Mayo 25. de 1818. - 3.º de la Independencia. —

Juan José Paso *Duque Encar. de Navarrete*
D. Theodoro Sanchez de Bustamante *D. Mariano Sarandí*
D. Anselmo de los Rios

14(11)(8). Siempre que la mocion obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria podrá sancionarse con dos tercias partes de votos en cada una de las Salas: que el artículo ó artículos en cuestion exijen reforma. ¹

14(2)(5). Esta resolucion se comunicará al Poder Ejecutivo (con todas las razones que la hubiesen motivado) (para que (las devuelva) con su opinion fundada (de devolvir dentro de 30. dias) á la Sala: donde tuvo su origen. (Luego que se haya renovado la mitad de la de Representantes.) ²

If. 11) 144/14(5)(4). Si examinada la materia en una y otra Cámara se consintiese en la reforma por tres cuartas partes de votos de cada una de ellas, se procederá á verificarla con el numero de sufragios prescripto en el art. 14(11)(8). ³

14(4)(6). Aprobada la reforma pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion. En caso de devolverla con reparos tres cuartas partes de sufragios en cada Sala harán su última sancion. ⁴

14(5)(6). Cuando la unanimidad de cada una de ambas Cámaras convisiere en la necesidad de una urgente reforma de algun artículo; se podrá proceder inmediatamente á ella, sin embargo de lo dispuesto en el artículo 14(2)(5). ⁵

CAP.º FINAL.

14(6)(7). Esta Constitucion será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado. ⁶

14(7)(8). Ningun Empleado político, civil, militar ó eclesiástico podrá continuar en su destino sin prestar juramento de observar la Constitucion y sostenerla. Los que de nuevo fuesen nombrados ó promovidos á cualesquiera empleos; ó á grados militares ó literarios: ó se recibieren de algun cargo ó office publico, otorgarán el mismo juramento. ⁷

14(8)(9). Todo el que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion, será reputado enemigo del Estado, y castigado con todo el rigor de las penas hasta la de muerte y expatriacion, segun la gravedad de su crimen. ⁸

If. 11 vta.) Buenos-Ayres, /Mayo 25. de 1818.— 3.º de la Independencia.—

Juan Jose Paso

Diego Estan.º de Zavaleta

D.º Theodoro Sanchez de Bustamante

D.º Jose Mariano Serrano

D.º Antonio Saenz

¹ Al margen dice: «23. Aprobado. 1(23)(51)». (N. del E.)

² Al margen dice: «24. Reformado. 132.». Después en la parte mas inferior del margen se lee: «144 133. 25 Si el disenso, reconsiderada la materia en ambas Camaras será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de (ellas) cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma; y tanto en este caso como en el de consentir al P.E. se procedera inmediatamente á verificarla con el numero de sufragios (p. . .) (prescripto en el artículo (142)). Luego en costada leyendo: «30. 145(Verificada) 134. Verificada la reforma pasará al P. E. de enfrente 145.». (N. del E.)

³ Al margen dice: «Reformado.». (N. del E.)

⁴ Al margen dice: «27 «Reformado.». (N. del E.)

⁵ Al margen dice: «Suprimido.». (N. del E.)

⁶ Al margen dice: «29. Aprobado.». (N. del E.)

⁷ Al margen dice: «30 Aprobado.». (N. del E.)

⁸ Al margen dice: «31 Aprobado.». (N. del E.)

[BORRADOR DE UN PROYECTO DE ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1819.]¹

/4

If. 11

Sin embargo de que el Congreso al formar la pres.^{ta} Constitucion há procedido sobre principios de incontestable justicia, en uso del dró, que el Páys actualmentc libre tiene para consolidar su libertad, establecer el orden, y procurarse las ventajas de una administracion q.^{ta} constitucional.^{ta} regla debe lograr con mayor celeridad que qualquier otra el allanam.^{to} del territorio entero, y el goze de una solida paz para todas las Provincias de la Vnion; no queriendo declinar un punto dela liberalidad de sus principios, y consideracion á los drós. delas provinc.^{as} hermanas, que no han podido concurrir ala formacion, y sancion de ella há decretado se conseda á todos los Pblós. del territorio del Estado luego q.^{ta} concurren todos p.^o medio de sus Representantes la facultad de promover y obtener en la primera Legislatura reforma de los art.^{os} de Constitucion en los mismos terminos que se han establecido: De modo que puedan las mociones de dha. clase ser admitidas si se apoyan por dos miembros, y resolverse con un voto sobre dos terceras partes de cada Sala.

[BORRADOR DE VARIOS ARTÍCULOS PROYECTADOS Y QUE SE INCORPORARON A LA CONSTITUCIÓN DE 1819.]¹⁶

/X

If. 11

Dos reales

Sello tercero, dos reales: años de mil ochocientos diez y siete, y mil ochocientos diez y siete. (Hay un escudo real, con una inscripcion que dice: Ferdn. VII. D. G. Hispaniarum. et Ind. Rex.)

Tratamiento.

1.º. Los tres altos Poderes reunidos tendrán el tratamiento de *Soberanía y Soberano Señor*, por escrito y de palabra.

3.º. Cada una de las dos Camaras ((que constituyen) (del) Legislativo, y los supremos Poderes Ejecutivo y Judicial separadamente tendrán el de *Alteza* (solo) por escrito y de palabra; y el de *Señor* al principio de las representaciones que se les dirijan.

2.º. El Congreso Nacional compuesto de las dos Camaras q.^{ta} constituyen el Legislativo tendrá el de *Alteza Serenísima y Serenísimo Señor*.

Ceremonial de asientos.

En la apertura de las Sesiones del Congreso que hace el Ejecutivo en cada renovacion de la mitad de la Camara de Representantes, a que deberá con-

¹⁶ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 28 1/8 X 19 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 9 mil.; conservación buena. (N. del E.)

¹⁷ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. — Borrador manuscrito; papel sellado con filigrana, formado de la hoja 31 X 21 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 10 mil.; conservación regular, con picaduras de polilla; lo indicado entre paréntesis (1) se halla tachado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado; lo entre paréntesis (1) y bastardilla está intercalado y tachado; los suspensivos están ilegibles; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

currir la alta Corte de Justicia, presidirá la ceremonia el Director del Estado á la derecha del Presidente del Senado que hará de Vice-Presidente, ocupando ambos el centro de la testera. Por los lados se sentarán á la derecha el Presidente de la Cámara de Representantes, y á la izquierda el de la alta Corte.—

Ocuparán la ala derecha de la Sala los Senadores, y los Representantes la izquierda. En seguida de aquellos se sentarán los miembros de la alta Corte.—

Insignia de distincion.

Los Senadores y Representantes, mientras exerzan el cargo, usarán de la insignia de un escudo de oro, que en el centro tenga gravado este lema—
Ley— orlado con dos ramos de oliva y laurel. Lo traerán pendiente del cuello los Senadores con un cordón de oro /y los Representantes (con uno de plata; y podrán usar de él dentro y fuera de la Sala.

[p. 1 via.]

Los miembros de la alta Corte vesti(,)rán la toga, quando se presenten en trage de ceremonia; y fuera de este caso podrán usar de un escudo (de oro) q.º en el centro tenga este lema— Justicia — orlado del mismo modo q.º el anterior, y pendiente del cuello con un cordón ((de o)) mezclado de oro y plata.—

Adicion.

La Legislatura reglará desde que parte del proceso y en que forma debe(ira) verificarse la publicidad de los juicios, de que trata el art.º XCIX.

[Lista de diputados que retiraron copias del proyecto de Constitución de 1819.]¹

[16 de julio de 1818]

(f. 1) [El 16 de Julio se repartieron las copias del Proy.º

x Llevó el Sr. Bustamante..... 1. Ejemplar ó
Copia del Proyecto
x Sr. Salguero..... 1..... id.
x Sr. Carrasco..... 1..... id.
Existen en la Secretaría 22..... id.

25.

El oficial Basavilbaso..... 2.

27.

x Sr. Villegas..... 1.
x Sr. Patron..... 1.
x Sr. Viamont..... 1.
x Sr. Godoy..... 1.
x Sr. Acevedo..... 1.
x Sr. Vriarte..... 1.
x Sr. Castro..... 1.
x Sr. Gallo..... 1.
x Sr. Serrano..... 1.
x Sr. Gusman..... 1.

¹ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires. La Plata.— Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 81 1/8 x 81 1/8 cm.; letra inclinada, interlíneas 8 a 8 mil.; conservación regular, con deterioros en el margen izquierdo; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; los suspensivos señalan lo ilegible. (N. del E.)

x Sr. Rivera..... 1.
x Sr. Chorroarín..... 1.
x Sr. Arzoz..... 1.
x Sr. Thamés..... 1.
x Sr. Pacheco..... 1.
x Sr. Presid.º Malavia..... 1.
x Sr. Pao..... 1.
x Sr. Saenz..... 1.
x Sr. Lopez..... 1.
Sr. Laprida.....
x Sr. ((Ache)) Ascuenaga..... 1.
x Sr. Zudañez..... 1.
x Sr. Boedo..... 1.
x Sr. Lascano..... 1.
(.....)

/El Sr. Bustamante..... vn ejemplar .1. [f. 1 via.]
El Sr. Vice-Presidente Salg.º..... vn ejemplar .1.
El Sr. Carrasco..... vn ejemplar .1.

[Anotaciones en donde consta la forma como se aprobaron los artículos del proyecto de Constitución de 1819.]²

[Año 1819?]

/Sec. 1.º—Religion del Estado.

[f. 1]

Folios.

1... Art.º 1.º—La religion—Aprobado.
3..... 2.º—La infraccion— Id.

Sec. 2.º—Poder Legislativo.

4..... 3.º—El poder—Aprobado.

Cap.º 1.º—Camara de Representantes

7..... 4.º—La Camara—Aprobado,
con la adicion — ó una fraccion
que iguale el de 16§. { Mientras
la Legislatura arregla el metodo
p.º el q.º pueda verificarse como
dentado la eleccion de un Dip.º
(en razon de dicha base) (por
cada veinticinco mil habitantes
ó una fraccion q.º iguale el num.º
de 16 §), se hara la q.º corres-
ponda para la proxima Camara
segun la base y en la forma que
previene el Reglamento Provi-
cional.
8..... 5.º—De estos—Suprimido,
y en su lugar el siguiente— Que
los miembros de la Camara de
Representantes sean compensa-
dos por sus servicios en la canti-
dad y del fondo q.º señale la Le-
gislativa, siendo su distribucion
del resorto exclusivo de dicha
Camara.

² Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires. La Plata.— Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 81 x 81 1/8 cm.; letra inclinada, interlíneas 8 a 8 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla testado; lo entre paréntesis () y bastavilla está testado; lo en bastavilla está subrayado en el original. Este documento, revela la existencia de un libro de actas en donde se anotan las deliberaciones relativas a la Constitución, actual-
mente. Sería de gran interés que el poseedor lo devolviera al Estado. (N. del E.)

-6° — La forma — Suprimido en razon de la reforma hecha al art.º 4.º
- 8 y 9.....7° — Ninguno — Aprobado.
9. b. 1.º.....8° — Durarán — Id.
- 10.....9° — La Camara — Aprobado hasta — quedando al Senado — y en lugar de lo demas, lo siguiente — la facultad de admitirlas, reusarlas, ó objetarles reparos.
- 10.....10 — Ella sola — Reformado del modo sig.^{ta} — Ella tiene el derecho privativo de acusar de oficio ó á instancia de qualquier ciudadano á los miembros &c. — hasta — superiores de las Provincias — y despues — y demas empleados de no inferior rango á los nombrados, p.º los delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos publicos, infraccion de constitucion, y otros grandes delitos q.º segun las Leyes merecan pena de muerte ó infamia.
- Cap.º 2º — Senado.**
- 11.....11 — Formaran — Aprobado por el orden siguiente — Formaran el Senado un Senador p.º cada Provincia: tres militares cuya graduacion no baxe de Coronel Mayor —
- 12.....12 — Vn obispo, siendo el primero, el de la Diocesis donde resida el Gob.º, sin q.º entre el otro q.º propone el proyecto —
- 13.....13 — Tres Eclesiasticos á más del Obispo Senador —
13. b. 1.º.....13 — Vn Senador p.º cada vniuersidad —
- 15.....15 — El Director del Estado concluido (f. 1 vta.) /Folios. Artículos el tiempo de su Gobierno.
- 15.....12 — Ninguno — Aprobado.
- 21.....13 — Durarán — Reformado del modo sig.^{ta} — Los Senadores durarán en su cargo p.º el tiempo de doce años, renovandose p.º terceras partes cada quatro — El Director hasta q.º sea reemplazado p.º el q.º le sucede en el mando —
- 23.....23 — El Obispo Senador será amovible como los demas Senadores.
- „.....14 — Los Senadores — Ap.º p.º el orden siguiente —
21. b. 1.º.....21 — Cada Municipalidad nombrará un Capitular, y un propietario q.º tenga un fondo al menos de 10 @ p.º Electores —
- 23.....23 — Reunidos estos en un punto en el centro de la Provincia, q.º designará el P. E. elegirán tres sugetos de la clase civil —
45. b. 1.º.....45 — De los q.º uno al menos sea de fuera de la Provincia. Esta terna &c. aprobado en esta pagina todo lo demas del art.º —
46. b. 1.º.....46 — Con referencia á este art.º se expidió un decreto, el qual debe extenderse como art.º adicional á la Constitucion.
- 25.....15 — Los Senadores — Aprobado.
- 24 b. 1.º.....16 — La eleccion — Reformado en los terminos sig.^{tas} La eleccion del Obispo Senador q.º ha de suceder al de la Diocesis donde resida el Gobierno se hará p.º los Obispos mismos; remitiendo sus votos al Senado y publicados p.º la prensa hará el escrutinio: el que resultase con mayor numero de sufragios será Senador: no resultando pluralidad decidirá la eleccion el Senado.
- 26.....17 — Los Cabildos — Aprobado — suprimió — que tenga caudal ó renta bastante p.º sostener el cargo de Senador con decoro.
24. b. 1.º.....18 — Al Sen.(al)(o)do — Aprobado
- 26.....19 — La concurrencia — Id.
- 26.....20 — La parte — Id.
- 46.....46 — En este Capitulo debe agregarse otro artículo q.º diga — Que para ser Senador debe tener un fondo de ocho mil pesos, una renta equivalente, ó una profesion q.º ponga en estado de ser ventajoso á la Sociedad.
- Cap. 3º — Atribuciones comunes á ambas Camaras**
- 26.....21 — „Ambas — Aprobado.
- 27.....22 — „Cada sala — Id.
- 27.....23 — „Nombrara — Id. — con la adición q.º se nota en el art.º
- 27.....24 — „Ninguna — Aprobado.
27. b. 1.º.....25 — Cada sala llevará — Id.
- 28.....26 — Los Senadores — Id.
28. b. 1.º.....27 — Los Senadores y — Aprobado suprimió la palabra — y debiendo decirse — en nin- (f. 2 b. 1.º.....) — gus lugar
28. b. 1.º.....28 — „En el caso — Aprobado hasta — concim.º de Senado — y reformada la segunda parte en /Folios — Artículos los terminos sig.^{tas} — examinado (f. 2) el merito del Sumario en juicio publico podrá cada Sala con dos tercios de votos separar al acusado de su seno, y ponerlo á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia p.º su juzgamiento.
- 29.....29 — „Cada una — Aprobado.
- Cap. 4.º — Atribuciones del Congreso.**
- 30.....30 — „Al Congreso — Aprobado.
- 30.....31 — „Decretar — Id. — poniendo — la guerra — antes de — la pas.
- 30.....32 — Establecer — Aprobado.
- 30.....33 — Fixar — Id.
30. b. 1.º.....34 — Mandar — Id.
30. b. 1.º.....35 — Recibir — Id.

30. b.	36	— Reglar	Id.
31	37	— Crear	Id.
31	38	— Reglar	Id.
31	39	— Demarcar	Id.
31	40	— Habilitar	Id.
31	41	— Formar	Id.
31. b. ^{1a}	42	— Recibir	Id.
31. b. ^{1a}	43	— Asegurar	Id.
31. b. ^{1a}	44	— Reglar	Id.

Cap. 5° — Formacion y sancion de las Leyes.

32	45	— Las leyes	Aprobado.
32	46	— Se exceptuan	Id.
32	47	— Todo	Id.
32	48	— Los	Id. con la adiccion puesta en el mismo art.º
32	49	— Aprobado	Id.— Suprimiendo los verbos <i>altere, adicione.</i>
32. b. ^{1a}	50	— Ninguna	Aprobado.
32. b. ^{1a}	51	— Las	Id.
32. b. ^{1a}	52	— Si el	Id.
32. b. ^{1a}	53	— Si encuentra	Id.
32. b. ^{1a}	54	— Reconsideradas	Id.

Sec. 3.º — P. E.— Cap. 1.º

Naturaleza y calidades de este Poder.

32. b. ^{1a}	55	— El Supremo	Aprobado.
33	56	— Ninguno	Aprobado en la 1.ª parte — Ninguno podrá ser elegido Director del Estado q.º no tenga las calidades de Ciudadano natural del territorio de la Union, y 35 años de edad al menos—
33. b. ^{1a}	57	— Y reformado en la segunda del modo que sigue — Con seis años al menos de residencia en el inmediatam. ^{1a} antes de la	
if. 2 vta.)		/Folios— Articulos eleccion—	
35 y 37	57	— Tampoco	Aprobado — En las Sesiones del 18 y 25 de Noviembre se trató sobre si podria (In) ser elegido p.º Director (el q.º se hallase empleado) en una u otra Camara, en la forma ordinaria, (ly) bajo alguna otra extraordinaria — Y sancionada la negativa de ambas proposiciones se dio p.º aprobado el art.º citado.
33. b. ^{1a}	58	— Antes	Aprobado — con la adiccion— á presencia de las dos Camaras reunidas. Yo N. juro
34	59	— Durará	Id.
34	60	— En caso	Id.

Cap. 2º — Forma de la eleccion del D. del Est.º

34	61	— El Director	Aprobado.
34	62	— Precidirá	Id.
35	63	— Los votos	Id.

35	64	— Vna mayoría	Id.
35. b. ^{1a}	65	— Si despues	Id.
3º b. ^{1a}	66	— Si reiterada	Aprobado con la adiccion puesta en el mismo art.º
36	67	— Por	Aprobado.
36	68	— Si repetida	Id.
36	69	— Todo esto	Id.
36	70	— Se procedera	Id.
36		— Aquí debe agregarse — Que en caso de muerte deberá hacerse la eleccion, (en el termino) (dentro) de quince días.	
36. b. ^{1a}		— Debe introducirse otro art.º que diga — El Director del estado solo podrá ser reelegido p.º una vez con un voto sobre las dos terceras partes de cada Camara.	
36. b. ^{1a}	71	— Entretanto	Aprobado.

Cap. 3.º — Atribuciones del Poder Ex.º

37	72	— El Director	Aprobado.
37	73	— Publica	Id.
37. b. ^{1a}	74	— Hace	Id.
37. b. ^{1a}	75	— Convoca	Id.
37. b. ^{1a}	76	— Puede	Id.
37. b. ^{1a}	77	— Publica	Id — agregando—
39. b. ^{1a}		— Que publica la paz.	
38	78	— Previene	Reformado en los terminos sig. ^{tes} Rechaza las invasiones de los enemigos exteriores; previene las conspiraciones, y sofoca los tumultos populares —
38 y b. ^{1a}	79	— Hombre	Aprobada la primera parte — que se agregue á la segunda — Embiados — y /Folios— Articulos se suprims la tercera. [f. 3]
38 b. ^{1a}	80	— Nombra	Aprobado.
38. b. ^{1a}		— Aquí debe colocarse otro articulo que diga — Recibe los Embaxadores, Embiados y Consules de las Naciones Extranjeras.	
39	31	— Puede	Aprobado — agregando que se exija el consentimiento de la Camara en los dos tercios de los individuos q.º la componen.
39. y b. ^{1a}	82	— Expide	Aprobado.
40. b. ^{1a}	83	— Nombra	Id.
44. b. ^{1a}	84	— Presenta	Id. — agregando — conforme á las Leyes
43		— Aquí debe expresarse — Que nombra á todos los Arzobispos y Obispos á propuesta en terna del Senado.	
44	85	— Todos	Aprobado.
44. b. ^{1a}	86	— Puede	Id.
45	87	— Confirma	Id.
45	88	— Recibirá	Id.

Sec. 4.º — Poder Judicial — Cap. unico.

Corte Suprema de Justicia

47	89	— Vna	Aprobado.
47. b.	90	— Ninguno	Id.

Es de N. Galvo
 CONSTITUCION
 DE LAS
 PROVINCIAS UNIDAS

SUD-AMERICA,
 RACIONADA Y MANDADA PUBLICAR
 POR EL
SOBERANO CONGRESO
GENERAL CONSTITUYENTE
 EN 22 DE ABRIL DE 1819



Buenos Ayres
 IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA

1819.

Funes, Diputado del Tucuman, Presidente—Dr. José Mariano Serrano, Diputado por Charcos, Vice-Presidente—Pedro Leon Gallo, Diputado por Santiago del Estero—Tomas Godoy Cruz, Diputado por Mendoza—Dr. Antonio Saenz, Diputado por Buenos-Ayres—Vicente Lopez, Diputado de Buenos-Ayres—Alexo Villegas, Diputado por Cordoba—Dr. Teodoro Sanchez de Bustamante, Diputado por la ciudad de Jujuy y su territorio—Dr. José Severo Malabia, Diputado por Charcos—Miguel de Azcuenaga, Diputado por Buenos-Ayres—Licenciado Benito Lascano Diputado por Cordoba—Jaime Zudañes, Diputado por Charcos—Dr. José Miguel Diaz Velez, Diputado por Tucuman—Juan José Paso, Diputado por Buenos-Ayres—Matias Patron, Diputado por Buenos-Ayres—Dr. Domingo Guzman, Diputado por San Luis—Dr. Pedro Ignacio de Castro Barros, Diputado por la Rioja—Pedro Francisco Uriarte, Diputado por Santiago del Estero—Juan José Viamont, Diputado por Buenos-Ayres—Dr. Pedro Carrasco Diputado por Cochabamba—Dr. Pedro Ignacio Rivera, Diputado por Mizque—Dr. Luis José Chorroarin, Diputado por Buenos-Ayres—Dr. José Andres Pacheco de Melo, Diputado por Chichas—Dr. Manuel Antonio Acevedo, Diputado por Catamarca—

Dr. José Eugenio de Elías—Secretario.

*Es copia fiel de la Constitucion que
 existe Archibada en la Secret^a de
 Estado en el Departam^{to} de Gob^{no}
 J. J. Leizaola*



11

Lo traerán pendiente del cuello los Senadores con un cordón de oro, y los Representantes con uno de plata; y podrán usar de él dentro y fuera de la Sala.

12

Los miembros de la Alta Corte vestirán la toga quando se presenten en traje de ceremonia; y fuera de este caso podrán usar de un esendo de oro que en el centro tenga este lema—Justicia—orlado del mismo modo que el anterior, y pendiente del cuello con un cordón mezclado de oro y plata.—

Sala del Congreso en Buenos-Ayres, Abril treinta de mil ochocientos diez y nueve.—Doctor Gregorio Funes Presidente —Doctor José Eugenio de Elías, Secretario.—

*Es copia fiel de la Constitucion
 sancionada p^r el Gob^{no} Congreso
 q^e existe Archibada en la Secret^a
 de Estado en el Departam^{to} de Gob^{no}
 J. J. Leizaola*



47 b.....91	— Los	Id.
49.....92	— El Presidente	Id.
48.....93	— La alta	Id.
48.....94	— Conocerá	Id. agregando — ó pueblos de una misma Provincia.
48.b. ^{1a}95	— Conocera	Aprobado
49.b. ^{1a} y 73.....96	— Los juicios	Id.
53.....97	— Será	Suprimido.
53.....98	— Informará	Aprobado.
53.b. ^{1a}99	— Cada	Id.
49.....100	— Los individuos	Id.
53.b. ^{1a}101	— El Cuerpo	Id.

Sec. 5.ª — declaración de derechos.

Cap. 1.º Derechos de la Nación

53 b. ^{1a}102	— La Nación	Aprobado.
53 b. ^{1a}103	— La Nación	Id.
54.....104	— Las corporaciones	Id.
54.....105	— Ninguna	Id.
54.....106	— Al delegar	Id.
70. b. ^{1a}107	— El Pueblo	Suprimido.

ff. 3 vta.]

/Folios—Artículos

70.....108	— Ningun	Suprimido.
54. b. ^{1a}109	— En el lugar	Aprobado.
54. b. ^{1a}110	— Los miembros	id.
54. b. ^{1a}111	— Nadie	id.
57. b. ^{1a}112	— Todos	Reformado en los terminos sig. ^{tes}

Los hombres son de tal manera iguales ante la Ley, q.^o esta bien sea penal, preceptiva ó tutitiva debe ser igual p.^o todos y favorecer igualmente al poderoso q.^o al miserable para la conservación de sus derechos.

[Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica, precedida de la declaración de la independencia de 9 de julio de 1816 manifiesto de 25 de octubre de 1817 y seguida del manifiesto de 22 de abril de 1819.]¹

[22 de abril de 1819]

[p. 1] /ACTA DE INDEPENDENCIA DE LAS PROVINCIAS-UNIDAS EN SUD-AMERICA.

En la benemérita y muy digna Ciudad de San Miguel del Tucumán a nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos diez y seis: terminada la sesion ordinaria, el Congreso de las Provincias Unidas continuó sus anteriores discusiones sobre el grande, augusto y sagrado objeto de la independencia de los Pueblos que lo forman. Era universal, constante y decidido el clamor del territorio entero por su emancipacion solemne del poder despótico de los reyes de España; los Representantes sin embargo consagraron á tan árduo asunto toda la profundidad de sus talentos, la rectitud de sus intenciones é interés

¹ Utilizamos para esta impresión, una de las ediciones oficiales de la época y hemos reproducido el opúsculo sin separar ninguno de los documentos complementarios con que fué publicado, vale decir, al acta de la declaración de la independencia y los dos manifiestos que se detallan en el título. Para mayor ilustración insertamos el facsimile de la portada de esta impresión. (N. del E.)

que demanda la sancion de la suerte suya, Pueblos representados y posteridad; á su término fueron preguntados: «¿Si querian que las Provincias de la Unión fuesen una Nación libre é independiente de los reyes de España y su metrópoli? Aclamaron primero llenos del santo ardor de la justicia, y uno á uno reiteraron sucesivamente su unanime y espontaneo decidido voto por la independencia del Pais, fijando en su virtud la determinacion siguiente:

Nos los Representantes de las Provincias Unidas en Sud América reunidos en Congreso General, invocando al Eterno que preside al universo, eff el nombre y por la autoridad de los Pueblos que representamos, protestando al Cielo, á las naciones y hombres todos del globo la justicia que regula nuestros votos: declaramos solemnemente á la faz de la tierra: que es voluntad unánime é indubitable de estas Provincias romper los violentos vínculos que las ligaban á los reyes de España, recuperar los derechos que fueron despojadas, é investirse del alto carácter de una nacion libre é independiente del rey Fernando VII, sus sucesores y metrópoli. Quedan en consecuencia de hecho y de derecho con amplio y pleno poder para darse las formas que exija la justicia, é impère el cúmulo de sus actuales /circunstancias. Todas y cada una de ellas así lo publican, declaran y rítifican, comprometiendose por nuestro medio al cumplimiento y sosten de esta su voluntad, baxo del seguro y garantía de sus vidas, haberes y fama. — Comuníquese á quienes correspondan para su publicacion, y en observio del respeto que se debe á las naciones, detallense en un Manifiesto los gravísimos fundamentos impulsoivos de esta solemne declaracion. — Dada en la Sala de sesiones, firmada de nuestra mano, sellada con el sello del Congreso, y refofrada por nuestros Diputados Secretarios.— *Francisco Narciso de Laprida*, Diputado por San Juan, Presidente.— *Mariano Boedo*, Vice-Presidente, Diputado por Salta.— *Dr. Antonio Saenz*, Diputado por Buenos-Ayres.— *Dr. José Darregueyra*, Diputado por Buenos-Ayres.— *Fray Cayetano José Rodriguez*, Diputado por Buenos-Ayres.— *Dr. Pedro Meltrano*, Diputado por Buenos-Ayres.— *Dr. Manuel Antonio Acevedo*, Diputado por Catamarca.— *Dr. José Ignacio de Gorriti*, Diputado por Salta.— *Dr. José Andrés Pacheco de Melo*, Diputado por Chichas.— *Dr. Teodoro Sanchez de Bustamante*, Diputado por la ciudad de Jujuy/y su territorio.— *Eduardo Perez Bulnes*, Diputado por Cordoba.— *Tomas Godoy Cruz*, Diputado por Mendoza.— *Dr. Pedro Miguel Araoz*, Diputado por la capital del Tucumán.— *Dr. Estevan Agustín Gazcon*, Diputado por la Provincia de Buenos-Ayres.— *Pedro Francisco de Oriarte*, Diputado por Santiago del Estero.— *Pedro Leon Gallo*, Diputado de Santiago del Estero.— *Pedro Ignacio Rivera*, Diputado de Mizque.— *Dr. Mariano Sanchez de Loria*, Diputado por Charcas.— *Dr. José Severo Malabia*, Diputado por Charcas.— *Dr. Pedro Ignacio de Castro Barros*, Diputado por la Rioja.— *Licenciado Jerónimo Salguero de Cabrera y Cabrera*, Diputado por Cordoba.— *Dr. José Colombres*, Diputado por Catamarca.— *Dr. José Ignacio Thames*, Diputado por Tucumán.— *Fray Justo de Santa Maria de Oro*, Diputado por San Juan.— *José Antonio Cabrera*, Diputado por Cordoba.— *Dr. Juan Agustín Mancha*, Diputado por Mendoza.— *Tomas Manuel de Anchorena*, Diputado de Buenos-Ayres.— *José Mariano Serrano*, Diputado por Charcas, Secretario.— *Juan José Paso*, Diputado por Buenos-Ayres, Secretario.—

[p.] II

[p.] III

[p.] IV

(p. 1)

/MANIFIESTO

QUE HACE A LAS NACIONES EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE LAS PROVINCIAS UNIDAS EN SUD AMÉRICA, SOBRE EL TRATAMIENTO Y CRUELDADES QUE HAN SUFRIDO DE LOS ESPAÑOLES, Y MOTIVADO LA DECLARACION DE SU INDEPENDENCIA.

El honor es la prenda que aprecian los mortales mas que su propia existencia, y que deben defender sobre todos los bienes que se conocen en el mundo, por mas grandes y sublimes que ellos sean. Las Provincias Unidas del Río de la Plata han sido acasadas por el Gobierno español de rebelion y de perfidia ante las demas Naciones, y denunciado como tal el famoso acto de emancipacion, que expidió el Congreso Nacional en Tucuman a 9 de Julio de 1816; imputandoles ideas de anarquia y miras de introducir en otros paises principios sediciosos, al tiempo mismo de solicitar la amistad de esas mismas Naciones y el reconocimiento de este memorable acto para entrar en su rol. El primer deber, entre los mas sagrados del Congreso Nacional, es apartar de si tan feas notas, y defender la causa de su pais publicando las crueldades y motivos que impulsaron la declaracion de independencia. No es este ciertamente un sometimiento, que atribuya a otra potestad de la tierra el poder de disponer de una suerte, que le ha costado a la América torrentes de sangre, y toda especie de sacrificios y amarguras. Es una consideracion importante, que debe a su honor ultrajado y al decoro de las demas Naciones.

(p. 2)

Prescindimos de investigaciones acerca del derecho de conquista, de concesiones pontificas, y de otros titulos, en que los españoles han apoyado su dominacion: no necesi/tamos acudir a unos principios, que pudieran suscitar contestaciones problemáticas, y hacer revivir cuestiones, que han tenido defensores por una y otra parte. Nosotros apelamos a hechos, que forman un contraste lastimoso de nuestro sufrimiento con la opresion y sevicia de los españoles. Nosotros mostraremos un abismo espantoso, que España abría a nuestros pies, y en que iban a precipitarse estas Provincias, sino se hubiera interpuerto el muro de su emancipacion. Nosotros en fin daremos razones, que ningun racional podrá desconocer, a no ser que las encuentre para persuadir a un pais, que renuncie para siempre a toda idea de su felicidad, y adopte por sistema la ruina, el oprobio, y la paciencia. Pongamos a la faz del mundo este quadro, que nadie puede mirar sin penetrarse profundamente de nuestros mismos sentimientos.

Desde que los españoles se apoderaron de estos paises, prefirieron el sistema de asegurar su dominacion, exterminando, destruyendo y degradando. Los planes de esta devastacion se pusieron luego en planta, y se han continuado sin intermision por espacio de trescientos años. Ellos empezaron por asesinar a los Monarcas del Perú, y despues hicieron lo mismo con los demas Regulos y Primados que encontraron. Los habitantes del pais, queriendo contener tan feroces irrupciones, entre la gran desventaja de sus armas, fueron victimas del fuego y del fierro, y dexaron sus poblaciones a las llamas que fueron aplicadas sin piedad ni distincion por todas partes.

Los españoles pusieron entonces una barrera a la poblacion del pais; prohibieron con leyes rigurosas la entrada de extrangeros; limitaron en lo posible la de los mismos españoles; y la facilitaron en estos últimos tiempos a los hombres críminosos, a los presidiarios, y a los inmoraes, que conve/nia arrojar de su peninsula. Ni los vastos pero hermosos desiertos que aqui se habian formado con el exterminio de los naturales; ni el interes de lo que debia rendir a España el cultivo de unos campos tan feraces, como inmenos; ni la perspectiva de los minerales mas ricos y abundantes del Orbe; ni el aliciente de innumerables producciones desconocidas hasta entonces las unas, preciosas por su valor inestimable las otras, y capaces todas de animar la industria y el comercio, llevando aquellas a su colmo, y este al mas alto grado de opulencia; ni por fin el tortor de conservar sumergidas en desdicha las regiones mas deliciosas del globo, tuvieron poder para cambiar los principios sombríos y omíneos de la corte de Madrid. Centenares de leguas hay desoladas a incultas de una ciudad a otra. Pueblos enteros se han acabado, quedando sepultados entre las ruinas de las minas, ó perciendo con el antimonio baxo el diabólico invento de las mitas; sin que hayan bastado a reformar este sistema exterminador ni los lamentos de todo el Perú, ni las muy érgicas representaciones de los mas zelozos ministros.

El arte de explotar los minerales mirado con abandono y apatia, ha quedado entre nosotros sin los progresos, que han tenido los demas en los siglos de la ilustracion entre las Naciones cultas; así las minas mas opulentas, trabajadas casi á la bruca, han venido a sepultarse, por haberse desplomado los cerros sobre sus bases, ó por haberse inundado de agua las labores, y quedado abandonadas. Otras producciones raras y estimables del pais se hallan todavia confundidas en la naturaleza, sin haber interesado nunca el zelo del Gobierno; y si algun sabio observador ha intentado publicar sus ventajas, ha sido reprehendido de la corte, y obligado a callar, por la decadencia que podian sufrir algunos artefactos comunes de España.

La enseñanza de las ciencias era prohibida para nosotros, y solo se nos concedieron la gramática latina, la filosofía antigua, la teología y la jurisprudencia civil y canónica. Al Vir[r]rey D. Joaquin del Pino se le llevó muy á mal que hubiese permitido en Buenos-Ayres al Consulado costear una cátedra de náutica; y en cumplimiento de las órdenes que vinieron de la corte, se mandó cerrar la aula, y se prohibió enviar á París jóvenes, que se formasen buenos profesores de química, para que aqui la enseñasen.

El comercio fue siempre un monopolio exclusivo entre las manos de los comerciantes de la peninsula y las de los consignatarios, que mandaban a América. Los empleos eran para los españoles; y aunque los americanos eran llamados a ellos por las leyes, solo llegaban a conseguirlos raras veces, y a costa de saciar con inmenos caudales la codicia de la corte. Entre ciento y sesenta vir[r]reyes que han gobernado las Américas, solo se cuentan quatro americanos; y de seicientos y dos capitanes generales, y gobernadores, a excepcion de catorce, los demas han sido todos españoles. Proporcionalmente sucede lo mismo con el resto de empleos importantes, y apenas se encontraba alguna alternativa de americanos y españoles entre los escribientes de las oficinas.

[p.] 3

[p.] 4

Todo lo disponia asi la España para que prevaleciese en América la degradación de sus naturales. No le convenia que se formasen sábios, temerosos de que se desarrollasen genios y talentos capaces de promover los intereses de su Patria, y hacér progresa rápidamente la civilización, las costumbres y las disposiciones excelentes, de que están dotados sus hijos. Disminuia incesantemente la población, recelando que algun día fuese capaz de emprender contra su dominacion sostenida por un número pequenísimos de brazos para guardar tan variadas y dilatadas regiones. Hacía el comercio exclusivo, porque sospechaba que la opulencia nos haria orgullosos, y capaces de aspirar á libertarnos de sus vejaciones. Nos negaba el fomento de la industria, para que nos faltasen los medios de salir de la miseria y pobreza; y nos excluía de los empleos, para que todo el influxo del pais lo tuviesen los peninsulares, y formasen las inclinaciones y hábitos necesarias, á fin de tenernos en una dependencia, que no nos dexase pensar, ni proceder, sino segun las formas españolas.

Era sostenido con tesson este sistema por los virreyes: cada uno de ellos tenia la investidura de un Visir: su poder era bastante para aniquilar á todo el que osase disgustarlos: por grandes que fuesen sus vejaciones debian sufrirse con resignacion, y se compensaban supersticiosamente por sus estímulos y adulesoras con los efectos de la ira de Dios. Las quejas que se dirigian al trono, ó se perdian en el dilatado camino de millares de leguas, que tenian que atravesar, ó eran sepultadas en las cobachuelas de Madrid por los deudos y protectores de estos proconsules. No solamente no se suavió jamas este sistema, pero ni habia esperanza de poderlo moderar con el tiempo. Nosotros no teniamos influencia alguna directa ni indirecta en nuestra legislación: ella se formaba en España, sin que se nos concediese el derecho de enviar procuradores para asistir á su formacion y representar lo conveniente, como los tenian las ciudades de España. Nosotros no la teniamos tampoco en los gobiernos, que podian templar mucho el rigor de la execucion. Nosotros sabiamos que no se nos dexaba mas recurso que el de la paciencia; y que para el que no se resignase á todo trance no era castigo suficiente el último suplicio; porque ya se habian inventado en tales casos tormentos de nueva y nunca vista crueldad, que ponian en espanto á la misma naturaleza.

No fueron tan repetidas, ni tan grandes las sinrazones que conmovieron á las Provincias de Holanda, quando tomaron las armas para desprenderse de la España; ni las que tuvieron las de Portugal para acudir al mismo yugo; ni las que pusieron á los suizos baxo la direccion de Guillermo Tell para oponerse al Emperador de Alemania; ni las de los Estados-Unidos de Norte-América, quando tomaron el partido de resistir los impuestos que les quiso introducir la Gran-Bretaña; ni las de otros muchos países, que sin haberlos separado la naturaleza de su Metrópoli, lo han hecho ellos para acudir un yugo de fierro, y labrarse su felicidad. Nosotros, sin embargo, separados de España por un mar inmenso, dotados de diferente clima, de distintas necesidades y hábitos, y tratados como rebaños de animales, hemos dado el exemplo singular de haber sido pacientes entre tanta degradacion, permaneciendo obedientes, quando se nos presentaban las mas lisonjeras conyunturas de que-

brantar su yugo y arrojarlo á la otra parte del Océano.

Hablamos á las Naciones del Mundo, y no podemos ser tan impudentes, que nos propongamos engañarlas en lo mismo que ellas han visto y palpado. La América permaneció tranquila todo el periodo de la guerra, de sucesion, y esperó á que se decidiese la cuestion por que combatian las casas de Austria y Borbon, para correr la misma suerte de España. Fue aquella una ocasion/oportuna, para redimirse de tantas vejaciones: pero no lo hizo, y antes bien tomó el empeño de defenderse y armarse por sí sola, para conservarse unida á ella. Nosotros, sin tener parte en sus desavenencias con otras potencias de Europa, hemos tomado el mismo interes en sus guerras, hemos sufrido los mismos estragos, hemos sobrellevado sin murmurar todas las privaciones y escaseces, que nos inducia su nulidad en el mar, y la incomunicacion en que nos ponian con ella.

Fuimos atacados en el año de 1806: una expedicion inglesa sorprendió y ocupó la capital de Buenos-Ayres por la imbecilidad é impericia del virrey, que aunque no tenia tropas españolas, no supo valerse de los recursos numerosos, que se le brindaban para defenderla. A los cuarenta y cinco dias recuperamos la capital, quedando prisioneros los ingleses con su general, sin haber tenido en ello la menor parte el virrey. Clamamos á la corte por auxilios para librarnos de otra nueva invasion, que nos amenazaba; y el consejo que se nos mandó fue una escandalosa real orden en que se nos previno que nos defendiésemos como pudiésemos. El año siguiente fue ocupada la Banda-Oriental del Rio de la Plata por una expedicion nueva y mas fuerte; sitiada y rendida por asalto la plaza de Montevideo: allí se reunieron mayores fuerzas británicas, y se formó un armamento para volver á invadir la Capital, que efectivamente fué asaltada á pocos meses, mas con la fortuna de que su esforzado valor venciese al enemigo en el asalto, obligandolo con tan brillante victoria á la evacuacion de Montevideo y de toda la Banda-Oriental.

No podía presentarse ocasion mas halagüena para los buenos hecho independentes, si el espíritu de rebelion ó de perfidia hubieran sido capaces de afectarnos, ó si fuéramos susceptibles de los principios sediciosos y anárquicos, que se nos han imputado. Pero ¿á que acudir á éstos pretextos? Razones muy plausibles tubimos entonces para hacerlo. Nosotros no debiamos ser indiferentes á la degradacion en que viviamos. Si la victoria autorizaba alguna vez al vencedor para ser arbitro de los destinos, nosotros podiamos fixar el nuestro hallandonos con las armas en la mano, triunfantes y sin un regimiento español, que pudiese resistirnos; y si ni la victoria ni la fuerza dan derecho, era mayor el que teniamos, para no sufrir mas tiempo la dominacion de España. Las fuerzas de la Peninsula no nos eran temibles, estando sus puertos bloqueados, y los mares dominados por las escuadras británicas. Pero á pesar de brindarnos tan placenteramente la fortuna, no quisimos separarnos de España, creyendo que esta distinguida prueba de lealtad mudaria los principios de la corte, y la haria conocer sus verdaderos intereses.

¡Nos engañabamos miserablemente, y nos lisonjábamos con esperanzas vanas! España no recibió tan generosa demostracion como una señal de benevolencia, sino como obligacion debida y rigo-

rosa. La América continuó regida con la misma tiranía, y nuestros heroicos sacrificios sirvieron solamente para añadir algunas páginas a la historia de las injusticias que sufrimos.

Este es el estado, en que nos halló la revolución de España. Nosotros acostumbrados á obedecer ciegamente quanto allá se disponia, prestamos obediencia al rey Fernando de Borbon no obstante que se habia coronado derribando á su padre del trono [p. 9] por medio de un tumulto/suscitado en Aranjuez. Vimos que seguidamente pasó á Francia; que allí fue detenido con sus padres y hermanos, y privado de la corona, que acababa de usurpar. Que la nacion ocupada por todas partes de tropas francesas se convulsionaba, y entre sus fuertes sacudimientos y agitaciones civiles eran asesinados por la plebe amotinada varones ilustres, que gobernaban las provincias con acierto, ó servian con honor en los ejércitos. Que entre estas oscilaciones se levantaban en ellas gobiernos, y titulándose supremo cada uno se consideraba con derecho para mandar soberanamente á las Américas. Una junta de esta clase formada en Sevilla tuvo la presuncion de ser la primera, que aspiró á nuestra obediencia; y los víj[er]reyes nos obligaron á prestarle reconocimiento y sumision. En menos de dos meses pretendió lo mismo otra junta titulada suprema de Galicia; y nos envió un víj[er]rey con la grosera amenaza, de que vendrian tambien treinta mil hombres, si era necesario. Eriose luego la Junta Central, sin haber tonido parte nosotros en su formacion, y al punto la obedecimos, cumpliendo con zelo y eficacia sus decretos. Enviámosle socorro de dinero, donativos voluntarios y auxilios de toda especie para acreditar, que nuestra fidelidad no corría riesgo en qualquiera prueba, á que se quisiese sujetarla.

Nosotros habiamos sido tentados por los agentes del rey José Napoleon, y halagados con grandes promesas de mejorar nuestra suerte, si adheriamos á su partido. Sabiamos, que los españoles de la primera importancia se habian declarado ya por él; que la Nacion estaba sin ejércitos, y sin una direccion vigorosa tan necesaria en los momentos de apuro. Estabamos informados, que las tropas del Río de la/Plata, que fueron prisioneras á Londres despues de la primera expedicion de los ingleses, habian sido conducidas á Cadix, y tratadas allí con la mayor inhumanidad; que se habian visto precisadas á pedir limosna por las calles para no morir de hambre; y que desmudas, y sin auxilio alguno, habian sido enviadas á combatir con los franceses. Pero en medio de tantos desengaños permanecimos en la misma posicion, hasta que ocupando los franceses las Andalucias se dió por la Junta Central.

En estas circunstancias se publicó un papel sin fecha, y firmado solamente por el arzobispo de Laodicea, que habia sido Presidente de la extinguida Junta Central. Por él se ordenaba la formacion de una Regencia, y se designaban tres miembros que debian componerla. Nosotros no pudimos dexar de sobrecogerlos con tan repentina como inesperada nueva. Entramos en cuidados, y temimos ser envueltos en las mismas desgracias de la Metrópoli. Reflexionamos sobre su situacion incierta y vacilante, habiendose ya presentado los franceses á las puertas de Cadix, y de la Isla de Leon; recelábamos de los nuevos regentes, desconocidos para nosotros, habiendose pasado á los franceses los españoles de mas crédito, disuelta la Central, perseguidos y au-

sados de traicion sus individuos en papeles públicos. Conocimos la ineficacia del decreto publicado por el Arzobispo de Laodicea, y sus ningunas facultades para establecer la regencia; ignorabamos si los franceses se habrian apoderado de Cadix, y consumado la conquista de España, entretanto que el papel habia venido á nuestras manos; y dudabamos que un gobierno nacido de los dispersos fragmentos de la Central no corriese pronto la misma suerte que ella. Atentos á los riesgos en que nos hallábamnos, /resolvimos tomar á nuestro cargo el cuidado de nuestra seguridad, mientras adquiriamos mejores conocimientos del estado de España, y se conciliaba alguna consistencia su gobierno. En vez de lograrla, vimos caer luego la regencia, y sucederse las mudanzas de gobierno las unas á las otras en los tiempos de mayor apuro.

Entretanto nosotros establecimos nuestra Junta de gobierno á semejanza de las de España. Su institucion fue puramente provisoria, y á nombre del cautivo rey Fernando. El víj[er]rey D. Baltasar Hidalgo de Cisneros expidió circulares á los gobernadores, para que se preparasen á la guerra civil, y armasen unas Provincias contra otras. El Río de la Plata fué bloqueado al instante por una escuadra; el Gobernador de Cordoba empezó á organizar un ejército; el de Potosí y el Presidente de Charcas hicieron marchar otro á los confines de Salta; y el Presidente del Cuzco, presentandose con otro tercer ejército sobre las margenes del Desaguadero, hizo un armisticio de quarenta dias para descuidarnos; y antes de terminar éste, rompió las hostilidades atacó nuestras tropas, y hubo un combate sangriento, en que perdimos mas de mil y quinientos hombres. La memoria se horroriza de recordar los desafueros que cometió entonces Goyneche en Cochabamba. ¡Ojala fuera posible olvidarse de este americano ingrato y sanguinario; que mandó fusilar el día de su entrada al honorable Gobernador Intendente Anteaana; que presenciando desde los balcones de su casa este iniquo asesinato, gritaba con ferocidad á la tropa, que no le tirase á la cabeza porque la necesitaba para ponerla en una pica; que después de habersela cortado, mandó arrastrar por las calles el yerto tronco de su cadáver, y que autorizó á sus soldados con el barbaro decreto de /hacerlos dueños de vidas y haciendas, dexandolos [p. 12] correr en esta brutal posesion muchos dias!

La posteridad se asombrará de la ferocidad, con que se han encarnizado contra nosotros unos hombres interesados en la conservacion de las Américas; y nunca podrá admirar bastantemente el aturdimiento con que han pretendido castigar un paso que estaba marcado con sellos indelebles de fidelidad y amor. El nombre de Fernando de Borbon precedia en todos los decretos del gobierno, y encabezaba sus despachos. El pabellon español tremolaba en nuestros buques, y servia para inflamar nuestros soldados. Las Provincias, viendose en una especie de orfandad por la dispersion del gobierno nacional, por la falta de otro legitimo y capaz de respetabilidad, y por la conquista de casi toda la metrópoli, se habian levantado un Argos, que velase sobre su seguridad, y las conservase intactas para presentarse al cautivo rey, si recuperaba su libertad. Era esta medida imitacion de la España, incitada por la declaracion que hizo á la América parte integrante de la monarquía, é igual en los derechos con aquella; y habia sido antes practicada en Montevideo por consejo de los mismos españoles.

Nosotros ofrecimos continuar los socorros pecuniarios, y donativos voluntarios para proseguir la guerra, y publicamos mil veces la sanidad de nuestras intenciones, y la sinceridad de nuestros votos. La Gran Bretaña, entonces tan benemerita de la España, interpuso su mediación y sus respetos, para que no se nos diese un tratamiento tan duro y tan ascerbo. Pero estos hombres obsecados en sus caprichos sanguinarios, desecharon la mediación, y expidieron rigurosas órdenes á todos los generales para que apretasen mas la guerra y los castigos: se elevaron por todas partes los cadáveres, y se apuraron los inventos para afligir y consternar.

[p.] 13

Ellos procuraron desde entonces dividirnos por quantos medios han estado á sus alcances, para hacernos exterminar mutuamente. Nos han suscitado calumnias atroces, atribuyendonos designios de destruir nuestra sagrada religion, abolir toda moralidad, y establecer la licenciosidad de costumbres. Nos hacen una guerra religiosa, maquinando de mil modos la turbacion y alarma de conciencia, haciendo dar decretos de censuras eclesiasticas á los Obispos españoles, publicar excomuniones, y sembrar por medio de algunos confesores ignorantes doctrinas fanáticas en el tribunal de la penitencia. Con estas discordias religiosas han dividido las familias entre sí; han hecho desafectos á los padres con los hijos; han roto los dulces vinculos que unen al marido con la esposa; han sembrado rencores y odios implacables entre los hermanos mas queridos, y han pretendido poner toda la naturaleza en discordia.

Ellos han adoptado el sistema de matar hombres indistintamente para disminuirnos; y á su entrada en los Pueblos han arrebatado hasta á los infelices vivanderos, los han llevado en grupos á las plazas, y los han ido fusilando uno á uno. Las ciudades de Chuquisaca y Cochabamba han sido algunas veces los teatros de estos furores.

Ellos han interpolado entre sus tropas á nuestros soldados prisioneros, llevandose los oficiales ahorrados á presidios, donde es imposible coaervar un año la salud; han dexado morir de hambre, y de miseria á otros en las carceles; y han obligado á muchos á trabajar en las obras públicas. Ellos han fusilado con jactancia á nuestros parlamentarios, y han cometido los últimos horrores con gefes ya rendidos, y otras/personas principales, sin embargo de la humanidad que nosotros usamos con los prisioneros: de lo qual son buena prueba el Diputado Matos de Potosí, el Capitan General Pumacagua, el General Arevalo y su hermano, el Comandante Mutecca, y otros jefes de partidas fusilados á sangre fria despues de muchos dias de prisioneros.

[p.] 14

Ellos en el pueblo del Valle-grande tubieron el placer brutal de cortar las orejas á sus naturales, y remitir un canasto lleno de estos presentes al quarter general: quemaron despues la poblacion, incendiaron mas de treinta pueblos numerosos del Perú, y se deleitaron en encerrar á los hombres en las casas antes de ponerles fuego, para que allí muriesen abraados.

Ellos no solo han sido crueles, é implacables en matar; se han despojado tambien de toda moralidad y decencia pública, haciendo azotar en las plazas religiosos ancianos, y mugeres amarradas á un cañon, habiendolas primero danusado con furor escandaloso y puesto á la vergüenza sus carnes.

Ellos establecieron un sistema inquisitorial para todos estos castigos; han arrebatado vecinos sosegados, llevandolos á la otra parte de los mares, para ser juzgados por delitos supuestos; y han conducedo al suplicio, sin proceso, á una gran multitud de Ciudadanos.

Ellos han perseguido nuestros buques, saqueado nuestras costas, hecho matanzas en sus indelencos habitantes, sin perdonar á sacerdotes septuagenarios (*etc: n*); y por órden del general Peseula quemaron la iglesia del pueblo de Puna, y pasaron á cuchillo viejos, mugeres y niños, que fue lo único que encontraron. Ellos han excitado conspiraciones atroces entre los españoles avecinados en nuestras ciudades, nos han puesto en el conflicto de castigar con el último suplicio padres de familias numerosas.

[p.] 15

Ellos han compelido á nuestros hermanos é hijos á tomar armas contra nosotros; y formando éxercitos de los habitantes del pais, al mando de sus oficiales, los han obligado á combatir con nuestras tropas. Ellos han excitado insurrecciones domésticas, corrompiendo con dinero y toda clase de tramas á los moradores pacíficos del campo, para envolvernos en una espantosa anarquía, y atacarnos divididos y debilitados.

Ellos han faltado con infamia y vergüenza indecible á quantas capitulaciones les hemos concedido en repetidas veces, que los hemos tenido debaxo de la espada: hicieron que volviesen á tomar las armas quatro mil hombres que se rindieron con su general Tristan en el combate de Salta, á quienes generosamente concedió capitulacion el general Belgrano en el campo de batalla, y mas generosamente se las cumplió, fiando en la fé de su palabra.

Ellos no han dado á sus un nuevo invento de horror chivinando las aguas y los alimentos, quando fueron vencidos en la Paz por el general Pinelo; y á la benignidad con que los trató éste, despues de haberlos rendido á discrecion, le correspondieron con la barbarie de volar los quarteles que tenian minados de antemano.

Ellos han tenido la bajeza de incitar á nuestros generales y gobernadores, abusando del derecho sagrado de parlamentario, para que nos traicionasen, escribiendoles cartas con publicidad y descaro á este intento. Han declarado, que las leyes de la guerra observadas entre naciones cultas no debian emplearse con nosotros; y su general Peseula, despues de la batalla de Ayohuma, para desartarse de com/promisos, tuvo la serenidad de responder al General Belgrano que con insurgentes no se podia celebrar tratados.

[p.] 16

Tal era la conducta de los españoles con nosotros, quando Fernando de Borbon fue restituido al trono. Nosotros creimos entonces que habia llegado el término de tantos desastres: nos pareció que un rey, que se habia formado en la adversidad, no seria indiferente á la desolacion de sus pueblos; y despachamos un Diputado para que lo hiciese sabedor de nuestro estado. No podia dudarse, que nos daria la acogida de un benigno principe, y que nuestras suplicas lo interesarían á medida de su gratitud y de esa bondad que habian exáltado hasta los cielos los cortesesos españoles. Pero estaba reservada para los paisos de América una nueva y desconocida ingratitude, superior á todos los ejemplos que se hallan en las historias de los mayores tiranos.

El nos declaró amotinados en los primeros momentos de su restitucion á Madrid; éi no ha querido

oir nuestras quejas, ni admitir nuestras suplicas, y nos ha ofrecido por última gracia un perdon. El confirmó á los virreyes, gobernadores, y generales que habia encontrado en actual carniceria. Declaró crimen de estado la pretension de formarnos una constitucion, para que nos gobernasen fuera de los alcances de un poder divinizado, arbitrario y tiránico baxo el qual habiamos yacido tres siglos: medida que solo podia irritar á un príncipe enemigo de la justicia, y de la beneficencia; y por consiguiente indigno de gobernar.

El se aplicó luego á levantar grandes armamentos, con ayuda de sus ministros, para emplearlos contra nosotros. El ha hecho transportar á estos países ejércitos numerosos para consumir las debastaciones, los incendios y los robos. El ha hecho servir los primeros cumplimientos de las potencias de Europa, á su vuelta de Francia, para comprometerlas á que nos negasen toda ayuda y socorro, y nos viesen despedazar indiferentes. El ha dado un reglamento particular de corso contra los buques de América, que contiene disposiciones barbaras, y manda ahorcar la tripulacion; ha prohibido, que se observen con nosotros las leyes de sus ordenanzas navales formadas segun derecho de gentes, y nos ha negado todo quanto concedemos á sus vasallos apresados por nuestros corsarios. El ha enviado á sus generales con ciertos decretos de perdon, que hacen publicar para alucinar á las gentes sencillas ó ignorantes, á fin de que los faciliten la entrada en las ciudades; pero al mismo tiempo les ha dado otras instrucciones reservadas; y autorizados con ellas, despues que las ocupan, ahorcan, queman, saquean, confiscan, disimulan los asesinatos particulares, y todo quanto daño cabe hacerse á los supuestos perdonados. En el nombre de Fernando de Borbon es que se hacen poner en los caminos cabezas de oficiales patriotas prisioneros; es que nos han muerto á palos y á pedradas á un comandante de partidas ligera; y es que al coronel Camargo, despues de muerto tambien á palos por mano del indecente Centeno le cortaron la cabeza, y se envió por presente al general Pezuela, participandole: *que aquello era un milagro de la Virgen del Carmen.*

Un torrente de males y angustias semejante es el que nos ha dado impulso, para tomar el único partido que quedaba. Nosotros hemos meditado muy detenidamente sobre nuestra suerte; y volviendo la atencion á todas partes, solo hemos visto vestigios de los tres elementos que debian necesariamente formarla: ¡prohibio, ruina, y pascencial! ¿Qué debía esperar la América de un rey que viene al trono/animado de sentimientos tan crueles é inhumano? De un rey que antes de principiar los estragos, se apresura á impedir que ningún Príncipe se interponga para contener su furia? De un rey que paga con cadales y cadenas los inmensos sacrificios que han hecho, para escarlo del cautiverio en que estabas, sus vasallos de España? Unos vasallos que á precio de su sangre y de toda especie de daños han combatido por redimirlo de la prision, y no han descansado hasta volver á ceñirle la corona? Si unos hombres á quienes debe tanto, por solo haberse formado una constitucion, han recibido la muerte y la carcel por galardón de sus servicios, que deban estar reservado para nosotros? Esperar de él y de sus carniceros ministros un tratamiento benigno, habria sido ir á buscar entre los tigres la magnanimidad del águila.

En nosotros se habrian entonces repetido las censuras cruentas de Caracas, Cartagena, Quito y Santa-Fé; habriamos dexado conculcar las cenizas de 80,000 personas que han sido victimas del furor enemigo, cuyos ilustres manes convertirian contra nosotros con justicia el clamor de la venganza; y nos habriamos atraído la exterminacion de tantas generaciones venideras condenadas á servir á un amo, siempre dispuesto á maltratarlas, y que por su nulidad en el mar ha caído en absoluta impotencia de protegerlas contra las invasiones extranjeras.

Nosotros pues impelidos por los españoles y su rey nos hemos constituydo independientes, y nos hemos aparejado á nuestra defensa natural contra los estragos de la tiranía con nuestro honor, con nuestras vidas y haciendas. Nosotros hemos jurado al rey y supremo juez del mundo, que no abandonaremos la causa de la justicia; que no dexaremos sepultar en escombros, y sumergir en sangre derramada por mano de verdugos, la Patria que él nos ha dado; que nunca olvidaremos la obligacion de salvarla de los riesgos que la amenazan, y el derecho sacrosanto que ella tiene á reclamar de nosotros todos los sacrificios necesarios, para que no sea deturpada, escarnecida y hollada por las plantas inmundas de hombres usurpadores y tiranos. Nosotros hemos grabado esta declaracion en nuestros pechos, para no destitir jamas de combatir por ella. Y al tiempo de manifestar á las naciones del mundo las razones que nos han movido á tomar este partido, tenemos el honor de publicar nuestra intencion de vivir en paz con todas, y aun con la misma España desde el momento que quiera aceptarla. — Dado en la Sala del Congreso en Buenos-Ayres, á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos diez y siete.

Dr. Pedro Ignacio de Castro y Barros.
Presidente.

Dr. José Eugenio de Elías
Secretario

(una página
en blanco)

[p. 30]

/CONSTITUCION
DE LAS
PROVINCIAS UNIDAS
EN
SUD-AMERICA.

SECCION I.

RELIGION DEL ESTADO.

ART. I. La religion católica apostólica romana es la religion del Estado. El gobierno le debe la mas eficaz y poderosa proteccion; y los habitantes del territorio todo respeto, cualesquiera que sean sus opiniones privadas.

II. La infraccion del artículo anterior será mirada como una violacion de las leyes fundamentales del país.

SECCION II.

PODER LEGISLATIVO.

III. El Poder Legislativo se expedirá por un Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras: una de Representantes, y otra de Senadores.

ACTA.

EN la benemérita y muy digna ciudad de san Miguel del Tucumán a nueve días del mes de julio de mil ochocientos diez y seis, terminada la sesión ordinaria, el Congreso de las Provincias Unidas continuó sus anteriores discusiones sobre el grande y augusto objeto de la independencia de los pueblos que lo forman. Era universal, constante y decidido el clamor del territorio entero por su emancipación solemne del poder despotico de los reyes de España; los representantes sin embargo consagraron á tan arduo asunto toda la profundidad de sus talentos, la rectitud de sus intenciones e intereses que demandó la sanción de la suerte suya, pueblos representados y posteridad. A su término fueron preguntados si querían que las Provincias de la Union fuesen una nacion libre e independiente de los reyes de España y su metrópoli? Aclamaron primero, llenos del santo orden de la justicia, y uno a uno reiteraron sucesivamente su unánime y espontaneo decidido voto por la independencia del país, fijando en su virtud la determinacion siguiente. —

DECLARACION.

NOS los representantes de las Provincias Unidas en Sud-América, reunidos en congreso general, invocando al Eterno que preside el universo, en el nombre y por la autoridad de los pueblos que representamos, protestando al cielo, á las naciones y hombres todos del globo la justicia que regla nuestros votos, declaramos solemnemente á la faz de la tierra, que es voluntad unánime e indubitable de estas provincias romper los violentos vinculos que las ligaban á los reyes de España, recuperar los derechos de que fueron despojadas, é investirse del alto caracter de una nacion libre e independiente del rey Fernando 1.º, sus sucesores y metrópoli; quedar en consecuencia de hecho y de derecho con amplio y pleno poder para darse las formas que exija la justicia e imponer el cúmulo de sus actuales circunstancias. Todas, y cada una de ellas, así lo publican, declaran y ratifican, comprometiéndose por nuestro medio al cumplimiento y sosten de esta su voluntad baxo del seguro y garantía de sus vidas, honores, y fama. Comuníquese á quienes correspondga para su publicacion, y en obsequio del respeto que se debe á las naciones, detallense en un manifiesto los gravísimos fundamentos impulsivos de esta solemne declaracion. Dada en la Sala de sesiones, firmada de nuestra mano, sellada con el sello del congreso y referendada por nuestros diputados secretarios.

Francisco Narciso de Laprida
diputado por San Juan, presidente.

Dr. José Darregueyra
diputado por Buenos-Ayres.

Dr. Manuel Antonio Acevedo
diputado por Catamarca.

Dr. Teodoro Sanchez de Bustamante
diput. por la ciudad y territorio de Jujuy.

Dr. Pedro Miguel Aranz
diputado por la capital del Tucumán.

Pedro Lasa Gallo
diputado de Santiago del Estero.

Dr. José Severo Malara
diputado por Charcas.

Dr. José Colombres
diputado por Catamarca.

José Antonio Cabrera
diputado por Cordova.

José Mariano Serrano
diputado por Charcas, Secretario.

Es copia — *Dr. Serrano*, diputado secretario.

Mariano Buelo
vice-presidente, diputado por Salta.

Fray Cayetano José Rodriguez
diputado por Buenos-Ayres.

Dr. José Ignacio de Garriti
diputado por Salta.

EdUARDO PEREZ VULNES
diputado por Córdoba.

Dr. Estevan Agustín Gascon
diputado por Buenos-Ayres.

Pedro Ignacio Ribera
diputado de Mizque.

Dr. Pedro Ignacio de Castro Barros.
diputado por la Rioja.

Dr. José Ignacio Tames
diputado por Tucumán.

Dr. Juan Agustín Maza
diputado por Mendoza.

Juan José Passo
diputado por Buenos-Ayres, Secretario.

Es copia — *Dr. Serrano*, diputado secretario.

Dr. Antonio Saenz
diputado por Buenos-Ayres.

Dr. Pedro Melano
diputado por Buenos-Ayres.

Dr. José Andres Pacheco Melo
diputado por Chichas.

Tomas Godoy Cruz
diputado por Mendoza.

Pedro Francisco de Uriarte
diputado por Santiago del Estero.

Dr. Mariano Sanchez de Loria
diputado por Charcas.

L. Gerónimo Salguero de Cabrera
diputado por Cordova.

Fr. Justo de Sta. Maria de Oro
diputado por San Juan.

Tomas Manuel de Anchorena
diputado de Buenos-Ayres

CAPITULO I.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

IV. La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados elegidos en proporción de uno por cada veinticinco mil habitantes, ó una fracción que iguale el número de días y seis mil.

[p. 21] /V. Ninguno podrá ser elegido Representante sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento; veintiseis de edad cumplidos; un fondo de cuatro mil pesos al menos; ó en su defecto arte, profesión ú oficio útil. Que sea del fuero común, y no esté en dependencia del Poder Ejecutivo por servicio ó sueldo.

VI. Durarán en su representación quatro años, pero se renovarán por mitad al fin de cada bienio. Para verificarlo los primeros representantes, luego que se reúnan, sortearán los que deben salir en el primer bienio. El remplazo de éstos se hará por los que con la anticipación conveniente elijan los pueblos, á quienes correspondan.

VII. La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tasas ó impuestos, quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas ó objetarles reparos.

VIII. Ella tiene el derecho privativo de acusar de oficio, ó á instancia de qualquier ciudadano á los miembros de los tres Grandes Poderes, á los Ministros de Estado, Enviados á las Cortes extranjeras, Arzobispos ú Obispos, Generales de los Ejércitos, Gobernadores y Jueces Superiores de las Provincias, y demas empleados de no inferior rango á los nombrados: por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, infracción de Constitución, ú otros que segun las leyes merezcan pena de muerte ó infamia.

IX. Los Representantes serán compensados por sus servicios con la cantidad y del fondo que señale la Legislatura, siendo su distribución del resorte exclusivo de dicha Cámara.

/CAPITULO II.

SENADO.

X. Formarán el Senado los Senadores de Provincia, cuyo número será igual al de las provincias; tres Senadores militares, cuya graduación no baxe de Coronel Mayor; un Obispo, y tres Eclesiásticos; un Senador por cada Universidad; y el Director del Estado; concluido el tiempo de su gobierno.

XI. Ninguno será nombrado Senador que no tenga la edad de treinta años cumplidos, nueve de ciudadano antes de su elección, un fondo de ocho mil pesos, una renta equivalente, ó una profesión que lo ponga en estado de ser ventajoso á la sociedad.

XII. Durarán en el cargo por el tiempo de doce años, renovándose por terceras partes cada quatro. La suerte decidirá quienes deban salir en el primero y segundo quatrienio.

XIII. El Ex-Director permanecerá en el Senado hasta que sea reemplazado por el que le sucede en el mundo.

XIV. Los Senadores por las Provincias se elegirán en la forma siguiente.—Cada Municipalidad nombrará un capitular y un propietario, que tenga un fondo de diez mil pesos al menos, para electores. Reunidos éstos en un punto en el centro de la Pro-

vincia, que designará el Poder Ejecutivo, elegirán tres sujetos de la clase civil, de los que uno al menos sea de fuera de la Provincia. Esta terna se pasará al Senado (la primera vez al Congreso) con testimonio íntegro del acta de elección. El Senado, recibidas todas las ternas y publicadas por la prensa, hará el escrutinio; y los que tuvieren el mayor número de sufragios, computados por Provincias, serán Senadores. Si no resultase pluralidad, la primera vez el Congreso, y en lo sucesivo el [p. 22] Senado hará la elección de entre los propuestos.

XV. Los senadores militares serán nombrados por el Director del Estado.

XVI. Será Senador por la primera vez el Obispo de la Diócesis donde residia el Cuerpo Legislativo. En lo sucesivo se elegirá el Obispo Senador por los Obispos del territorio, remitiendo sus votos al Senado. Publicados por la prensa, se hará el escrutinio, y el que reuniese el mayor número será Senador; no resultando pluralidad, decidirá la elección el Senado.

XVII. Los Cabildos eclesiásticos reunidos con el Prelado diocesano, Curas Rectores del Sagrario de la Iglesia Catedral, y Rectores de los Colegios (quando estos sean eclesiásticos) elegirán tres individuos del mismo estado, de los quales uno al menos sea de otra Diócesis. Remitidas y publicadas las ternas con sus actas, los tres que reúnan mayor número de sufragios, computados por las iglesias, serán Senadores: en caso de igualdad, el Congreso ú Senado decidirá la elección.

XVIII. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Sala de Representantes.

XIX. La concurrencia de las dos terceras partes de sufragios harán sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo, ó declararlo inhabil para obtener otro.

XX. La parte convencida quedará no obstante, sujeta á acusación, juicio y castigo conforme á la ley.

/CAPITULO III.

ATRIBUCIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS.

XXI. Ambas Cámaras se reunirán por la primera vez en esta Capital, y en lo sucesivo en el lugar que ellas mismas determinen; y tendrán sus sesiones en los meses de Marzo, Abril y Mayo; y Septiembre, Octubre y Noviembre.

XXII. Cada Sala será privativamente el Juez para calificar la elección de sus miembros con mayoría de un voto sobre la mitad.

XXIII. Nombrará su Presidente, Vice-Presidente y Oficiales; señalará el tiempo de la duración de unos y otros; y prescribirá el orden para los debates y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

XXIV. Ninguna de las salas podrá deliberar mientras no se hallen reunidas ambas respectivamente en el lugar de las sesiones, al menos no las dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los ausentes á la asistencia en los términos y baxo los apremios que cada sala proveyere.

XXV. Cada sala llevará un diario de sus procedimientos, que se publicará de tiempo en tiempo exceptuando aquellas partes que á su juicio requieran secreto. Los votos de aprobación ó ne-

[p. 22]

[p. 23]

gacion de los miembros de una y otra sala se apuntarán en el diario, si lo exigiese así una quinta parte de ellos.

XXVI. Los Senadores y Representantes no serán arrestados ni procesados durante su asistencia á la Legislatura, y mientras van y vuelven de ella; excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la execucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamia ó otra aflictiva, de lo que se dará cuenta á la sala respectiva con la sumaria informacion del hecho.

[p.] 25 /XXVII. Los Senadores y Representantes por sus opiniones, discursos ó debates en una ó otra sala no podrán ser molestados en ningun lugar; pero cada sala podrá castigar á sus miembros por desorden de conducta, y con la concurrencia de las dos terceras partes expeler á qualquiera de su seno.

XXVIII. En el caso que expresa el artículo XXVI, ó quando se forme querrela por escrito contra qualquier Senador ó Representante por delitos que no sean del privativo conocimiento del Senado: examinado el mérito del sumario en juicio público podrá cada sala con dos tercios de votos separar al acusado de su seno y ponerlo á disposicion del Supremo Tribunal de justicia para su juzgamiento.

XXIX. Ningun Senador ó Representante podrá ser empleado por el Poder Ejecutivo sin su consentimiento y el de la Cámara á que corresponda.

XXX. Cada una de las Cámaras podrá hacer comparecer en su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

CAPÍTULO IV.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

XXXI. Al Congreso corresponde privativamente formar las leyes que deben regir en el territorio de la Union.

XXXII. Declarar la guerra y la paz.

XXXIII. Establecer derechos; y por un tiempo, que no pase de dos años, imponer para las urgencias del Estado contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

XXXIV. Fixar á propuesta del Poder Ejecutivo la fuerza de linea de mar y tierra para el servicio del Estado en tiempo de paz; y determinar por sí el número de tropas que haya de existir en el lugar donde tenga sus sesiones.

[p.] 28 /XXXV. Mandar construir y equipar una marina nacional.

XXXVI. Recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.

XXXVII. Reglar la forma de todos los juicios; y establecer Tribunales inferiores á la Alta Corte de Justicia.

XXXVIII. Crear y suprimir Empleos de toda clase.

XXXIX. Reglar el comercio interior y exterior. XL. Demarcar el territorio del Estado y fixar los límites de las Provincias.

XLI. Habilitar Puertos nuevos en las costas del territorio quando lo crea conveniente; y elevar las poblaciones al rango de Villas, Ciudades ó Provincias.

XLII. Formar planes uniformes de educacion pública, y proveer de medios para el sostén de los establecimientos de esta clase.

XLIII. Recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarla y juzgarla.

XLIV. Asegurar á los autores ó inventores de establecimientos útiles privilegios exclusivos por tiempo determinado.

XLV. Reglar la moneda, los pesos y medidas.

CAPÍTULO V.

FORMACION Y SANCIÓN DE LAS LEYES.

XLVI. Las leyes pueden tener principio en qualquiera de las dos Cámaras que componen el Poder Legislativo.

XLVII. Se exceptúan de esta regla las relativas á los objetos de que trata el artículo septimo.

XLVIII. Todo proyecto de ley se leerá en tres sesiones distintas, mediando entre cada una de ellas tres dias al menos: sin esto no se pasará á deliberar.

XLIX. Los proyectos de ley y demas resoluciones del Cuerpo Legislativo para su aprobacion deberán obtener la mayoría de un voto al menos sobre la mitad de sufragios en cada una de las Cámaras constitucionalmente reunidas.

L. Aprobado el proyecto en la Cámara donde haya tenido principio, se pasará á la otra para que discutido en ella del mismo modo que en la primera lo repare, apruebe ó deseché.

LI. Ningun proyecto de ley desechado por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

LII. Los proyectos de ley constitucionalmente aprobados por ambas Cámaras pasarán al Director del Estado.

LIII. Si él los suscribe, ó en el término de quince dias no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

LIV. Si encuentra inconveniente, los devolverá objeccionados á la Cámara donde tuvieron su origen.

LV. Reconsiderados en ambas Cámaras, dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sancion.

SECCION III.

PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

NATURALEZA Y CALIDADES DE ESTE PODER.

LVI. El Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion se expedirá por la persona en quien recaiga la eleccion de Director.

LVII. Ninguno podrá ser elegido Director del Estado que no tenga las calidades de ciudadano, natural del territorio de la Union, con seis años de Residencia en él inmediatamente antes de la eleccion, y treinta y cinco de edad quando menos.

LVIII. Tampoco podrá ser elegido el que se halle empleado en el Senado ó en la Cámara de Representantes.

/LIX. Antes de entrar al ejercicio del cargo hará el Director electo en manos del Presidente del Senado á presencia de las dos Cámaras reunidas el juramento siguiente:

Yo N. juro por Dios nuestro Señor y estos santos evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de

[p.] 27

[p.] 28

Director que se me confia: que cumpliré y haré cumplir la Constitucion del Estado: protegeré la Religion Católica: y conservaré la integridad é independencia del territorio de la Union.

LX. Durará en el cargo por el tiempo de cinco años.

LXI. En caso de enfermedad, acusacion ó muerte del Director del Estado, administrará provisionalmente el Poder Ejecutivo el Presidente del Senado, quedando entretanto suspenso de las funciones de Senador.

CAPITULO II.

FORMA DE LA ELECCION DEL DIRECTOR DEL ESTADO.

LXII. El Director del Estado será elegido por las dos Cámaras reunidas.

LXIII. Presidirá la eleccion el Presidente del Senado, y hará en ella de vice-Presidente el Presidente de la Cámara de Representantes.

LXIV. Los votos se entregarán escritos y firmados por los vocales, y se publicarán con sus nombres.

LXV. Una mayoría de un voto sobre la mitad de cada Cámara hará la eleccion.

LXVI. Si despues de tres votaciones ninguno obtuviere la expresada mayoría, se publicarán los tres sujetos que hayan obtenido el mayor número, y por ellos solos se sufragará en las siguientes votaciones.

LXVII. Si reiterada ésta hasta tres veces, ninguno de los tres propuestos reuniese la mayoría que exige el artículo /LXV se excluirá el que tuviera menor número de votos: caso de igualdad entre los tres ó dos de ellos, decidirá la suerte el que haya de ser excluido, quedando solamente dos.

LXVIII. Por uno de éstos se votará de nuevo.

LXIX. Si repetida tres veces la votacion no resultase la mayoría expresada, se sacará por suerte el Director de entre los dos.

LXX. Todo esto deberá verificarse acto continuo desde que se dió principio á la eleccion.

LXXI. Se procederá á ella treinta dias antes de cumplir su término el Director que concluye: en caso de muerte deberá hacerse la eleccion dentro de quince dias.

LXXII. Entretanto se posesionen del cargo el nuevamente nombrado, subsistirá en el Gobierno el que lo está exerciendo; pero al electo se le contarán los cinco años desde el dia en que aquel haya cumplido su término.

LXXIII. El Director del Estado solo podrá ser reelegido por una vez con un voto sobre las dos terceras partes de cada Cámara.

CAPITULO III.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

LXXIV. El Director del Estado es Gefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra.

LXXV. Publica y hace executar las leyes que han recibido sancion.

LXXVI. Hace la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo en los periodos de renovacion de la Cámara de Representantes en la sala del Senado: informando en esta ocasion sobre el estado del gobierno, mejoras ó reformas, y demas que considere digno de poner en su conocimiento; lo que se publicará por la prensa.

LXXVII. Convoca extraordinariamente el Cuerpo Legislativo quando así lo exija el interes del pais, durante la interrupcion de las sesiones.

LXXVIII. Puede proponer por escrito al Cuerpo Legislativo en sus Camaras los proyectos, medidas, mejoras ó reformas que estimare necesarias ó convenientes á la felicidad del Estado.

LXXIX. Publica la guerra y la paz: forma, y da direccion á los ejércitos de mar y tierra para defensa del Estado y ofensa del enemigo.

LXXX. Rechaza las invasiones de los enemigos exteriores; previene las conspiraciones, y sofoca los tumultos populares.

LXXXI. Nombra por sí solo los Generales de los ejércitos de mar y tierra; los embajadores, Enviados y Consulares cerca de las naciones extranjeras; y los recibe de ellas.

LXXXII. Nombra y destituye á sus Ministros: la responsabilidad de éstos la determinará la ley.

LXXXIII. Puede con parecer y consentimiento de dos terceras partes de Senadores presentes en número constitucional, celebrar y concluir tratados con las naciones extranjeras: salvo el caso de enagenacion ó desmembracion de alguna parte del territorio, en que deberá exigirse el consentimiento de dos tercios de la Cámara de Representantes.

LXXXIV. Expide las cartas de ciudadanía con sujecion á las formas y calidades que la ley prescribe.

LXXXV. Nombra á todos los empleos que no se exceptúan especialmente en esta Constitucion y las leyes.

LXXXVI. Nombra los Arzobispos y Obispos á propuesta en terna del Senado.

LXXXVII. Presenta á todas las Dignidades, Canonjias, /Prebendas y beneficios de las iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquiales, conforme á las leyes.

LXXXVIII. Todos los objetos y ramos de Hacienda y Policia, los establecimientos públicos nacionales científicos y de todo otro género, formados ó sostenidos con fondos del Estado, las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y camineros son de la suprema inspeccion y resorte del Director del Estado baxo las leyes ó ordenanzas [sic: n] que los rigen, ó que en adelante formare el Cuerpo Legislativo.

LXXXIX. Puede indultar de la pena capital á un criminal ó conmutarla, previo informe del Tribunal de la causa, quando poderosos y manifiestos motivos de equidad lo sugieran ó algun grande acontecimiento feliz haga plausible la gracia, salvos los delitos que la ley exceptó.

XC. Confirma ó revoca con arreglo á ordenanza las sentencias de los reos militares pronunciadas en los Tribunales de su fuero.

XCI. Recibirá por sus servicios en tiempos determinados una compensacion, que le señalará el Cuerpo Legislativo; la qual ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando.

SECCION IV.
PODER JUDICIAL.

CAPITULO UNICO.
CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA.

XCII. Una Alta Corte de Justicia compuesta de siete Jueces y dos Fiscales ejercerá el Supremo Poder Judicial del Estado.

XCIII. Ninguno podrá ser miembro de ella sino fuere Letrado recibido con ocho años de ejercicio público y cuarenta de edad.

[p.] 32 /XCIV. Los miembros de la Alta Corte de Justicia serán nombrados por el Director del Estado con noticia y consentimiento del Senado.

XCIV. El presidente será electo cada cinco años á pluralidad de sufragios por los miembros de ella y sus Fiscales.

XCVI. La Alta Corte de Justicia nombrará los Oficiales de ella, en el número y forma que prescribirá la ley.

XCVII. Conocerá exclusivamente de todas las causas concernientes á los Enviados y Cónsules de las naciones extranjeras; de aquellas en que sea parte una Provincia, ó que se susciten entre Provincia y Provincia, ó pueblos de una misma Provincia, sobre límites ó otros derechos contenciosos; de las que tengan su origen de contratos entre el Gobierno Supremo y un particular; y últimamente de las de aquellos funcionarios públicos de que hablan los artículos XX. y XXVIII.

XCVIII. Conocerá en último recurso de todos los casos que descienden de tratados hechos baxo la autoridad del gobierno; de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones; y de todos aquellos en que según las leyes haya lugar á los recursos de segunda suplicacion, nulidad ó injusticia notoria.

XCIX. Los juicios de la Alta Corte y demas tribunales de Justicia serán públicos: produciéndose en la misma forma los votos de cada Jues para las resoluciones ó sentencias, de cualquiera naturaleza que ellas sean.

C. Informará de tiempo en tiempo al Cuerpo Legislativo de todo lo conveniente para las mejoras de la administracion de justicia, que seguirá gobernándose por las leyes que hasta el presente, en todo lo que no sea contrario á esta Constitución.

[p.] 33 /CI. Cada seis meses recibirá de las Cámaras de Justicia una razon exacta de las causas y asuntos despachados en ellas, y de las que quedan pendientes, su estado, tiempo de su duracion y motivos de demora: instruida con el diario del despacho que deben llevar los escribanos de Cámara, á fin de que, estando á la mira de que la justicia se administre con prontitud, provea la conveniente á evitar retardaciones indebidas.

CII. Los individuos de esta Corte ejercerán el cargo por el tiempo de su buena comportacion; y no podrán ser empleados por el Poder Ejecutivo en otro destino sin su consentimiento y el de la misma Corte.

CIII. El Cuerpo Legislativo les designará una compensacion por sus servicios, que no podrá ser disminuida mientras permanescan en el oficio.

SECCION V.
DECLARACION DE DERECHOS.

CAPITULO I.
DERECHOS DE LA NACION.

CIV. La Nacion tiene derecho para reformar su constitucion, quando así lo exija el interes comun, guardando las formas constitucionales.

CV. La Nacion, en quien originariamente reside la Soberanía, delega el ejercicio de los altos poderes que la representan á cargo de que se estersen en la forma que ordena la Constitución; de manera que ni el Legislativo puede avocarse el Ejecutivo ó Judicial; ni el Ejecutivo perturbar ó mezclarse en éste ó el Legislativo; ni el Judicial tomar parte en los otros dos, contra lo dispuesto en esta Constitución.

CVI. Las corporaciones y magistrados investidos de la autoridad Legislativa, Ejecutiva ó Judicial son apoderados de la Nacion, y responsables á ella en los términos que la Constitución prescribe. [p.] 34

CVII. Ninguna autoridad del país es superior á la ley: ellas mandan, juzgan ó gobiernan por la ley; y es según ella que se les debe respeto y obediencia.

CVIII. Al delegar el ejercicio de su Soberanía constitucionalmente, la Nacion se reserva la facultad de nombrar sus Representantes, y la de ejercer libremente el poder censorio por medio de la prensa.

CAPITULO II.

DERECHOS PARTICULARES.

CIX. Los miembros del Estado deben ser protegidos en el goce de los derechos de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de alguno de ellos sino conforme á las leyes.

CX. Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta bien sea penal, preceptiva ó tutitva debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos.

CXI. La libertad de publicar sus ideas por la prensa es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservacion de la libertad civil en un Estado: se observarán á este respecto las reglas que el Congreso tiene aprobadas provisionalmente, hasta que la Legislatura las varie ó modifique.

CXII. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden el órden público ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad [sic] de los Magistrados.

CXIII. Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

/CXIV. Es del interes y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los mas libres, independientes é imparciales, que sea dado á la condicion de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por Jurados, en quanto lo permitan las circunstancias. [p.] 35

CXV. Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias. La ley determinará en que casos y con que justificación pueda procederse á ocuparlos.

CXVI. Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos semiplema ó indicios vehementes de crimen, por el que merezca pena corporal; los que se harán constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios, sino hubiese impedimento; pero habiendolo, se pondrá constancia de él en el proceso.

CXVII. Las cárceles solo deben servir para la seguridad y no para castigo de los reos. Toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exige, será corregida segun las leyes.

CXVIII. Ningun habitante del Estado puede ser penado, ni confinado sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

CXIX. La casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen; y solo podrá allanarse en caso de resistencia á la autoridad legitima.

CXX. Esta diligencia se hará con la moderacion debida personalmente por el mismo Juez. En caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al delegado órden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dexará copia de ella al individuo que fuere aprehendido, y al dueño de la casa si la pidieren.

CXXI. Las anteriores disposiciones relativas á la seguridad individual no podrán suspenderse.

CXXII. Quando por un muy remoto y extraordinario acontecimiento, que comprometa la tranquilidad pública ó la seguridad de la Patria, no pueda observarse quanto en ellas se previene: las autoridades que se viesen en esta fatal necesidad darán inmediatamente razon de su conducta al Cuerpo Legislativo, quien examinará los motivos de la medida y el tiempo de su duracion.

CXXIII. Siendo la propiedad un derecho sagrado ó inviolable, los miembros del Estado no pueden ser privados de ella ni gravados en sus facultades sin el consentimiento del Cuerpo Legislativo, ó por un juicio conforme á las leyes.

CXXIV. Quando el interés del Estado exija que la propiedad de algun pueblo ó individuo particular sea destinada á los usos públicos, el propietario recibirá por ella una justa compensacion.

CXXV. Ninguno será obligado á prestar auxilios de cualquiera clase para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo ó individuo militar, sino de órden del Magistrado civil segun la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado competentemente por el Estado.

CXXVI. Todos los miembros del Estado tienen derecho para elevar sus quejas y ser oidos hasta de las primeras autoridades del pais.

CXXVII. A ningun hombre ó corporacion se concederán ventajas, distinciones ó privilegios exclusivos, sino los que sean debidos á la virtud ó los talentos: no siendo estos transmisibles á los descendientes, se prohibe conceder nuevos títulos de nobleza hereditaria.

CXXVIII. Siendo los indios iguales en dignidad y en derechos á las demas ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencias y serán regidos por las mismas leyes. Queda extinguida toda taxa ó servicio

personal bajo qualquier pretexto ó denominacion que sea. El Cuerpo Legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condicion hasta ponerlos al nivel de las demas clases del Estado.

CXXIX. Queda tambien constitucionalmente abolido el tráfico de esclavos, y prohibida para siempre su introduccion en el territorio del Estado.

SECCION. VI.

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

CXXX. En ninguna de las Cámaras del Poder Legislativo será admitida una mocion para la reforma de uno ó mas artículos de la Constitucion presente, sin que sea apoyada por la quarta parte de los miembros concurrentes.

CXXXI. Siempre que la mocion obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, podrá sancionarse con dos tercias partes de votos en cada una de las Salas: que el artículo ó artículos en cuestion exigen reformas.

CXXXII. Esta resolucion se comunicará al Poder Ejecutivo para que con su opinion fundada la devuelva dentro de treinta dias á la Sala, donde tuvo su origen.

CXXXIII. Si él disiente, reconsidera la materia en ambas Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres quartas partes de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma; y tanto en este caso, como en el de consentir / el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente á verificarla con el numero de sufragios prescripto en el artículo CXXXI.

CXXXIV. Verificada la reforma pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion. En caso de devolverla con reparos, tres quartas partes de sufragios en cada sala harán su dítima sancion.

CAPITULO FINAL.

CXXXV. Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alterados ni digan contradiccion con la Constitucion presente, hasta que reciban de la Legislatura las variaciones ó reformas que estime convenientes.

CXXXVI. Esta Constitucion será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

CXXXVII. Ningun Empleo político, civil, militar ó eclesiastico podrá continuar en su destino sin prestar juramento de observar la Constitucion y sostenerla. Los que de nuevo fuesen nombrados ó promovidos á cualesquier empleos: ó á grados militares ó literarios: ó se recibieren de algun cargo ú oficio público, otorgarán el mismo juramento.

CXXXVIII. Todo el que atentare ó prestare medios para atentare contra la presente Constitucion, será reputado enemigo del Estado y castigado con todo el rigor de las penas hasta la de muerte y expatriacion, segun la gravedad de su crimen.

Dada en la sala de sesiones, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y referendada por nuestro Secretario en Buenos-Ayres á veintidos de Abril de mil ochocientos diez y nueve, quarto de la independencia. = Dr. Gregorio / Funes, Diputado del Tucuman, Presidente — Dr. José Mariano Serrano,

[p. 36]

[p. 38]

[p. 37]

[p. 39]

Diputado por Charcas, Vice-Presidente—*Pedro Leon Gallo*, Diputado por Santiago del Estero—*Tomas Godoy Cruz*, Diputado por Mendoza—*Dr. Antonio Saenz*, Diputado por Buenos-Ayres—*Vicente Lopez*, Diputado de Buenos-Ayres—*Alejo Villegas*, Diputado por Cordoba—*Dr. Teodoro Sanchez de Bustamante*, Diputado por la ciudad de Jujuy y su territorio—*Dr. José Severo Malabia*, Diputado por Charcas—*Miguel de Ascuenaga*, Diputado por Buenos-Ayres—*Licenciado Benito Lascano* Diputado por Cordoba—*Jaime Zudañez*, Diputado por Charcas—*Dr. José Miguel Díaz Vélez*, Diputado por Tucuman—*Juan José Paso*, Diputado por Buenos-Ayres—*Matías Patron*, Diputado por Buenos-Ayres—*Dr. Domingo Guzman*, diputado por San Luis—*Dr. Pedro Ignacio de Castro Barros*, Diputado por La Rioja—*Pedro Francisco Uriarte*, Diputado por Santiago del Estero—*Juan José Viamont*, Diputado por Buenos-Ayres—*Dr. Pedro Carrasco* Diputado por Cochabamba—*Dr. Pedro Ignacio Rivera*, Diputado por Mizque—*Dr. Luis José Chorroarín*, Diputado por Buenos-Ayres.—*Dr. José Andrés Pacheco de Melo*, diputado por Chichas—*Dr. Manuel Antonio Acevedo*, Diputado por Catamarca—*Dr. José Eugenio de Etias*, — Secretario.

Provincias de la Union; no queriendo declinar un punto de la liberalidad de sus principios y consideración a los derechos de las Provincias hermanas, que no han podido concurrir á la formacion y sancion de ella; há decretado se conceda á todos los Pueblos del territorio del Estado, luego que concurren todos por medio de sus Representantes, la facultad de promover y obtener en la primera Legislatura reforma de los artículos de *Constitucion* en los mismos términos que se han establecido; de modo que puedan las mociones de dicha clase ser admitidas si se apoyan por dos miembros, y resolverse con un voto sobre dos terceras partes de cada Sala.

5

TRATAMIENTO.

Los tres Altos Poderes reunidos tendrán el tratamiento de *Soberanía* y *Soberano Señor* por escrito y de palabra.

6

El Congreso Nacional compuesto de las dos Cámaras, que constituyen el Legislativo, tendrá el de *Alteza Serentísima* y *Serentísimo Señor*.

/7

Cada uno de las dos Cámaras del Legislativo, y los Supremos Poderes Ejecutivo y Judicial, separadamente tendrán el de *Alteza* solo, por escrito y de palabra: y el de *Señor* al principio de las representaciones que se les dirijan.

8

CEREMONIAL DE ASIENTOS.

En la apertura de las sesiones del Congreso, que hace el Ejecutivo en cada renovación de la mitad de la Cámara de Representantes, á que deba concurrir la Alta Corte de Justicia, presidirá la ceremonia el Director del Estado á la derecha del Presidente del Senado, que hará de Vice-Presidente, ocupando ambos el centro de la testera: por los lados se sentarán á la derecha el Presidente de la Cámara de Representantes, y á la izquierda el de la Alta Corte.

9

Ocuparán la derecha de la Sala los Senadores, y los Representantes la izquierda. En seguida de aquellos se sentarán los miembros de la Alta Corte.

10

INSIGNIA.

Los Senadores y Representantes, mientras ejerzan el cargo, usarán de la insignia de un escudo de oro que en el centro tenga gravado este lema—*Ley*—oriado con dos ramos de oliva y laurel.

/11

Lo traerán pendiente del cuello los Senadores con un cordón de oro, y los Representantes con uno de plata; y podrán usar de el dentro y fuera de la Sala.

12

Los miembros de la Alta Corte vestirán la toga cuando ac presenten en traje de ceremonia, y fuera de este caso podrán usar de un escudo de oro que

[p. 40]

/APENDICE

A LA

CONSTITUCION.

1

Mientras la Legislatura arregla el método por el que pueda verificarse comodamente la eleccion de un Diputado por cada veinticinco mil habitantes, ó una fraccion que iguale el número de diez y seis mil, se hará la que corresponda para la proxima Cámara segun la base y en la forma que previene el Reglamento provisorio.

2

En caso que alguna provincia tenga dentro de su dependencia menos de tres Cabildos, siendo dos elegirá cada uno de ellos para el nombramiento de Senadores tres electores, de los que uno sea Capitulár y los otros dos vecinos con el capital que designa el artículo XIV. de la *Constitucion*. Si la provincia tuviere dentro de su comprension un solo Cabildo, elegirá este seis electores, mitad capitulares y mitad vecinos con el capital indicado; quienes procederán á verificar la eleccion en la forma que express el citado artículo.

3

La Legislatura reglará desde que parte del proceso y en que forma debe verificarse la publicidad de los juicios de que trata el artículo XCIX.

/4

Sin embargo de que el Congreso al formar la presente *Constitucion*, há procedido sobre principios de incontestable justicia, en uso del derecho que el pais actualmente libre tiene para consolidar su libertad, establecer el orden, y procurarse las ventajas de una administracion: que constitucionalmente reglada debe lograr con mayor celeridad que qualquiera otra el allanamiento del territorio entero, y el goce de una sólida paz para todas las

[p.] 41

[p.] 42

[p.] 43

en el centro tenga este lema — Justicia — orlado del mismo modo que el anterior, y pendiente del cuello con un cordón mezclado de oro y plata.—

Sala del Congreso en Buenos-Ayres, Abril treinta de mil ochocientos diez y nueve. — *Doctor Gregorio Funes* Presidente—*Dr. Josef Eugenio de Elias*, Secretario.—

[p.] 44

/MANIFIESTO

DEL SOBERANO CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE LAS PROVINCIAS UNIDAS EN SUD AMERICA AL DAR LA CONSTITUCION.

Quando presente la historia à las edades venideras el quadro de nuestra revolucion, no podrán excusarse de confesar, que hemos andado esta carrera con esa magestuosa simplicidad con que dá sus pasos la naturaleza. Borrascas, tempestades, erupciones volcánicas: nada perturba el órden de sus leyes, ni impide el término à que debe llegar. No menos que en el órden físico hay en el órden moral otros sacudimientos políticos, que nacen del choque violento de los intereses y las pasiones. Estos son los que sufrimos por espacio de nueve años, y los que han concurrido à separarnos de nuestros altos destinos. Con todo, inmóviles en nuestro propósito, no han podido destruir ese interes que inspira el amor al bien y à la causa de la libertad.

Acordados, ciudadanos, del memorable 25 de Mayo que nos abrió la vasta y trabajosa carrera de la virtud. Degradados por el largo periodo de tre[s]cientos años, nos veíamos bajo un gobierno, que por su debilidad y sus desastres ya no podía ser el agente tutelar de nuestra tímida existencia. Su plaza pareció estar vacante en medio del edificio social y todo conspiraba à una completa disolución. Fué pues que obligados à asegurar el órden público y la defensa del Estado dimos el primer paso de la revolucion, reconcentrando en nosotros mismos un gobierno sin mas límites de su beneficencia que los de su poder. Esta resolucion heroica causó una alarma general entre los déspotas subalternos, tanto mas terribles en su opresion quanto mas vecinos à los oprimidos. Una larga servidumbre, dice un sabio, forma /un deber de resignacion y bajeza; beando entónces el hombre con respeto sus cadenas, tiembla extimiar sus propias leyes. Esto sucedió à muchos de nuestros compatriotas (con dolor lo decimos) y de ellos compusieron los tiranos su mayor fuerza. Para oponer à su impetu una obstinada resistencia, todo ciudadano se hizo soldado; el coraje se inflama, las espadas se afilan, y el incendio se hace general.

[p.] 45

Pero todos creímos que la obra cadavérica en su misma cuna sin un Congreso General, que fuese el centro de la unidad, diese el tono à las Provincias Unidas, y avivase esas semillas de justicia primitiva, que la España habia procurado sofocar. Pero ¡ay! qué de escollos vimos levantarse sobre nuestros pasos desde que la discordia hizo resonar su trompeta entre nosotros mismos, y vino en auxilio de nuestros enemigos! Nada disimulemos. Desde este fatal momento quedaron confundidos el derecho con el interes, el deber con la pasion, y la buena causa con la mala. Los gobiernos se suceden tumultuariamente como las olas de una mar agitada: se instala una Asamblea General que desaparece como el humo: sopla España entre nosotros el fuego de la disension: amontona sobre nuestra opinion

las calumnias mas groseras: manda exercitos exterminadores; y los sucesos de la guerra son ya prósperos, ya adversos.

Tanto como era mas fatal nuestra situacion, se hacia mas apeteible ese Congreso Nacional que destruyese el gérmen diseminado de la discordia, y concertase los medios de poner la patria en seguridad. Un gran designio es siempre independiente de los sucesos momentaneos, y sobrepuja à toda la indisciplina de las pasiones. A despecho de tantas embaras, de tantas trabas, de tantas contradicciones, aparece reunida en la ciudad del Tucuman, casi à los seis /años de nuestro primer aliento, la misma representacion nacional que hoy os dirige, ciudadanos, la palabra. Ved aquí el segundo paso con que imitamos à la sencilla naturaleza. Todo fue precio sin duda, para que se mostrase vuestra obra con esa dignidad que comunican las distancias y los escollos à los grandes acontecimientos.

[p.] 46

Las consecuencias de esa nube, que de grado en grado habia obscurecido el horizonte, nos daban por entónces lúgubres presagios de una ruina próxima. En que estado tan deplorable se hallaba la república, quando se instaló el Congreso Nacional! Los exercitos enemigos extendiendo la desolucion y sus crímenes: los nuestros dispersos y sin subsistencia: una lucha escandalosa entre el Gobierno Supremo y muchos pueblos de los de su obediencia: el espíritu de partido ocupado en combatir una faccion con otra: una potencia extranjera que nos observa próxima à sacar partido de nuestras discordias: ciudadanos inquietos siempre prontos à sembrar la desconfianza comprimiendo el corazon de los incautos: el erario público agotado: el estado sin agricultura, sin comercio y sin industria: la secta de europeos españoles conspirando por la vuelta de la tiranía: en fin todo el estado caminando de error en error, de calamidad en calamidad, à su disolucion política: ved aquí, ciudadanos, las llagas de la patria que consternaron nuestras almas, y nos pusieron en el arduo empeño de curarlas.

Abatir el estandarte sacrilego de la anarquia y la desobediencia, fue lo primero à que el Congreso dirigió sus esfuerzos. Por un cálculo extraviado, en que las santas máximas de la libertad servian de escudo à los desórdenes, se hallaban desunidas de la capital varias provincias. Este ejemplo contagioso tuvo tambien otros imitadores en al/gunos pueblos. A fin de calmar estas inquietudes y hacerles ver la demencia de sacrificar la libertad de muchos siglos à la independencia de un momento, tomó el Congreso todas las medidas que pudo dictarle la prudencia. La fuerza armada pone límites à la licencia en unas partes; un diputado del cuerpo con el caracter de enviado atraviesa el Paraná llevando por destino realizar una conciliacion, cuyas bases fuesen la buena fé, la beneficencia reciproca, y la mas estrecha cordialidad. Para que à la luz de una reflexion fria y serena pudiesen desvanecerse los prestigios y convencerse de que los resultados espantosos de la discordia llegaban mas allá de lo que alcanza la imaginacion, dirigió tambien el Soberano Congreso un manifiesto lleno de vigor, en el lenguaje de la verdad, de la razon y el sentimiento, capaz de convencer al mas indócil y de endulzar al mas feróz. Facil era reconocer en cada línea las almas de unos ciudadanos que sufriramos las emociones dolorosas de una patria desgraciada.

[p.] 47

Exigía la justicia, el bien de la patria y aun el interes individual, que renunciando una ambicion

consejera de crímenes y usurpaciones inclinase la balanza al peso de los males presentes y futuros al lado de la causa apoyada sobre el buen juicio. Si no sucedió así, á lo menos el Soberano Congreso tuvo la sólida satisfacción de manifestar que sus pensamientos todos eran á favor de la patria: que estaba libre de ese espíritu de partido que ciega y degrada: que no habia profanado el santuario de la sabiduría traicionando sus altos deberes: y que hablando á los disidentes de sus obligaciones, les hizo ver la preferencia que merece una virtud sumisa y modesta al arrojó de los que compran la celebridad por una muerte inútil á la patria.

[p.148] /El Congreso Nacional habia previsto de lejos, que en un tiempo en que se hallaba perturbada toda la rotacion de la máquina política, no era posible restituir á la armonía de su antiguo curso sin la fuerza motriz de un gobierno, que según la expresion de un sabio es en el sistema político lo que ese poder misterioso, que en el hombre reúne la accion á la voluntad. Con esta razon general concurrían otras de suma importancia producidas por las circunstancias del momento. La marcha oscura de la intriga y los manejos atrevidos de la ambicion habian puesto á la capital en un estado de crisis peligrosas. Por todos se deseaba un nuevo Director, que con su autoridad activa y vigilante asegurase el imperio de las leyes, protegiese el órden y volviere al estado su tranquilidad. A mas de esto, no sin fundamento se esperaba que un Director Supremo á nombramiento de toda la representacion nacional fuese mirado por las provincias con el agrado á que inclinan las propias obras, y no con esa desconfianza oculta que en las de este género merecen las agenas. Penetrado de estos sentimientos el Soberano Congreso puso sus miras en un hombre, distinguido por sus servicios, recomendable por sus talentos, y en su juicio capaz por su política de cerrar la puerta á los abismos. Fué este el Señor Brigadier General D. Juan Martín de Pueyrredon, que felizmente tiene en sus manos las riendas del estado. Vosotros lo sabéis, ciudadanos, con que pulso y acuerdo ha sabido fijar la suerte vacilante de la patria. A su presencia las pasiones agitadas solo nos dieron aquel susurro que dejan en las aguas por algun tiempo las grandes tempestades. Los facciosos fueron dispersados llevando consigo la confusion y sus remordimientos.

[p.149] /El Soberano Congreso echó de ver que una magistratura suprema sin una regla propia, que le sirviese de guia, no podia gozar de solida existencia. Por desgracia el estatuto provisorio que regió al estado, lisonjeando demasiado las aspiraciones de unos pueblos sin experiencia, afojó algun tanto los nudos sociales. El Soberano Congreso creyó de su deber la formacion de otro, que provisoriamente llenase el vacio de la constitucion.

Aunque sin la recomendacion que da la idea de una obra permanente, él debia conformarse á los principios del pacto social, al genio de la nacion, á su espíritu religioso, á su moral, á sus virtudes y á todas las necesidades del Estado. Vednos aquí, ciudadanos, empeñados en dar á la máquina política una accion sin abusos y un movimiento sin destruccion. No daremos un análisis de su organizacion, porque reservandonos hacerlo en breve de la constitucion que tomó de él muchos artículos, esperamos esta ocasion para que juzguéis del mérito de nuestro trabajo.

Diremos sin embargo, que á virtud de este reglamento aunque el poder ejecutivo quedó en la feliz impotencia de ser un déspota, con todo recuperó la autoridad de que se hallaba despojado. Su nombre no fué ya un título vano con que se decoraba la nulidad, sino una expresion que acompañada del vigor debia suscitar el respeto y obrar sobre los pueblos con un ascendiente desconocido. Tembale al mismo tiempo podría romper esos muros impenetrables, que parecia poner al vicio á cubierto de todos los esfuerzos del poder.

No menos en centinela para que el abuso de la autoridad no pasase á tiranía; lo estuvimos tambien para que la libertad del pueblo no degenerase en licencia, Huyendo/de esas juntas tumultuarias para las elecciones de jefes de los pueblos, reformamos las formas recibidas, y no dimos lugar á esos principios subversivos de todo el órden social. Tuvimos muy presente aquella sabia maxime: que es necesario trabajar todo para el pueblo, y nada por el pueblo; por lo mismo limitamos el círculo de su accion á la propuesta de elegibles. Fue así como se consiguió la tranquilidad; y que no abandonando los ciudadanos sus trabajos útiles por entregarse al disencenamiento de materias erizadas de abrojos, dejasen de correr como al principio todos los periodos del desorden.

A merced de estas justas medidas, y de otras que omitimos, la patria empezó á presentar su frente con otra dignidad y tenia en su mano los elementos propios de su fuerza. Seis años iban ya corridos en que por parte de la españa [sic] El sosteniamos una guerra injusta, inmensa y ruinosa: solo porque rehusabamos ser sus esclavos. No sin razon creiamos que la vuelta de Fernando VII. al trono de sus padres pondría fin á estas calamidades; y que entregados á los movimientos de una alma virtuosa, cuyas desgracias habian forzado á la fortuna á avergonzarse de su inconstancia, reconocierá nuestros derechos á la emancipacion. Todos los pueblos de la tierra, unidos de interes por la humanidad, tenian fixada su vista sobre este acontecimiento memorable: ó para coronar su nombre de gloria, ó para cubrirlo de una infamia eterna. Siempre rey por autoridad y siempre padre por ternura, pudo haber hecho la real autoridad amable y cara á los pueblos. Mas ¿que hizo? ¿Escuchó con agrado la voz elocuyente de la razon? ¿Tuvo acogida en su ánimo la dulce persuasion á favor nuestro? Los lamentables gritos de las victimas ¿se sacrificaban á su nombre, conmovieron sus entrañas? No-ciudadanos, nó: en su alma tenia su trono el imperio de la ferocidad. De ella sale una voz que dice, como se dijo en otro tiempo contra los Norte Americanos — «con pueblos rebeldos la clemencia es debilidad; el estandarte de la rebelion fue levantado por la fuerza: caiga sobre las manos que lo desplegaron y sobre todos sus secuaces la cruel hacha de la justicia: no demos tiempo á esos amotinados para que se acostumbren á sus crímenes, á los jefes para que afirmen su poder, ni á los pueblos para que aprendan á venerar sus nuevos amos. A ellos se les dan las pasiones, como las armas. Despleguéase á su vista la magestad del trono español: ellos se precipitarán á nuestros pies, pasando luego del terror á los remordimientos, y de los remordimientos al yugo. La piedad en la guerra civil és la mas funesta de las virtudes; la espada una vez desmenada no debé volver á su lugar, si no por la sumision: prescan todos si es preciso, y á los que escapan

[p.150]

[p.151]

de la muerte solo les quede en su alivio ojos para llorar.»

Los hechos de este rey inhumano van todos al unsono de estas palabras. Traed, ciudadanos, á la memoria el torrente de males que óe expusimos en otro manifiesto patetico, si acaso no bastan los que sufrís, para acreditar su crueldad. Ignoraba sin duda que la paciencia tiene un termino, al que sucede la desesperacion; que el terror indigna mas, que lo que acordada á un pueblo armado por su libertad; y en fin que la naturaleza se venga de todo aquel que se atreve á ultrajarla.

[p. 82] Para conocer todo el fondo de imprudencia que caracteriza los hechos de este rey, echemos la vista sobre los ca/paños de la península que irresolutos balancean entre sí perseveran baxo el yugo ó se proclaman independientes de Fernando. ¡Cómo! ¿será burlándose de sus vidas que se les inclinará á la obediencia? ¡No servirá mas bien esta crueldad para endurecer sus corazones? Sí; nosotros lo sostenemos; en esa escuela de sangre, que ha abierto ante sus ojos, es donde ellos aprenderán á no ser siervos. Si llegan á sublevarse, en ella es donde sus almas vacilantes se habrán fortificado contra sus dudas. Ellos vivían perplejos sobre abandonar á su rey; la voz del respeto paternal les gritaba—deteneos: es vuestro soberano..... Y tu, legislador imprudente, tú habrás fijado su vos trémula; tú habrás apagado en ellos la dulce ternura del amor filial; tú los habrás precipitado á la insurreccion.

Con respecto á nosotros los efectos aun fueron mas justificados; sus excesos en uno y otro hemisferio acabaron de borrar toda disposicion á favor de su vasallaje. Perseguidos á todo ultrage por su ferocia, él mismo nos hizo conocer que solo la independencia era la tabla saludable para llegar á una isla afortunada. Dimos por fin el tercer paso, que nos indicaba la naturaleza, y nos declaramos independientes. Gracias al odio irreconciliable que nos produjo tanto bien! Ciudadanos, vedos aquí desde esta época en un siglo enteramente nuevo: ya no pertenecemos á la España, sino á nosotros mismos. Enemigos de un rey ingrato concentráremos en adelante nuestros proyectos y nuestras fuerzas en el plan único de nuestra felicidad. Las almas tímidas, que solo juzgan de la suerte del Estado por las menudadas dimensiones de su fortuna, creyeron que nuestra existencia exdgia siempre estar unida á la de España. Se engañaron. Verá el mundo que podemos ser autores de esta nueva creacion.

[p. 83] /En efecto ¡de que aliento vigoroso no se sintieron esforzados vuestros brazos al pronunciar estas palabras? *somos yo independientes! somos libres!* Entonces fué que los corasones se asociaron para sostener con gloria los empeños de esta felix metamorfosis. Entonces fue, que los himnos consagrados á la libertad llegaron á componer una parte del culto. Entonces, en fin, que las llamas del regocijo sucedieron en muchos á los incendios de la discordia. Ciudadanos, no sin la mas tierna emocion observa el Soberano Congreso, que un enviado extrangero (†) cerca de nuestro gobierno, penetrado de los sentimientos que os inspiró la independencia, informa al suyo por estas cláusulas: «ésta fue una medida de la mas alta importancia, y ha sido productiva de una unanimidad y decision antes desco-

nocida..... la saludable influencia de este intrépido y decisivo paso fue sentida á un tiempo en todo el territorio, y dió nuevo vigor y fuerza á la causa de la Patria y estabilidad al gobierno.»

No era poco habernos desembarazado de enemigos domésticos y roto las coyundas de un yugo aborrecido; pero mucho mas pedía de nosotros nuestro propio instituto. Entablar relaciones amigables con las potencias extrangeras, de quienes podíamos temer que se reuniesen á nuestro comun enemigo, y conseguir el reconocimiento de nuestra independencia: ved aquí, ciudadanos, los grandes objetos que han ocupado las mas serias y profundas meditaciones del Congreso. Nadie hay que ignore, que para no descarrarse en el laberinto de esta carrera es necesario seguir un orden de consejos, reflexiones y pensamientos, que salen de la esfera de los comunes. Nada menos se necesita, que /un conocimiento exacto de los intereses que unen ó desunen á las naciones: de los objetos que las lisonjean ó las irritan: de las fuerzas que disfrutan ó de las que carecen; una agilidad de espíritu, que repliegándose sin cesar sobre sus propios proyectos para extenderlos ó reprimirlos, suspendierlos ó precipitarlos, se acomoda al tiempo, se presta á los acontecimientos y toma la forma de las circunstancias, pero sin dependencia de ellas; un espíritu de precaucion contra la astuta política, que asegura sus negociaciones con las desconanzas, las dirige con desvíos aparentes, las adelanta con lentitudes estudivosas, y nunca está mas cerca de su término que quando afecta mas distancia; en fin, un golpe de ojo distinto y rápido que uno los objetos á pesar de sus distancias, los distingue á pesar de su semejanza, y los concilia á pesar de su contrariedad.

No creais, ciudadanos, que ésta sea una pura teoría con que procuramos entretener vuestra imaginacion. Es, sí, el sumario de nuestros pasos en la difícil carrera de la delicada diplomacia. Puesto en nuestras manos un estado nascente, inconstituido, ¡qué de difíciles combinaciones no han sido necesarias para introducir la razon, armada de toda su fuerza, en el fondo de los gavinetes: ó diferentes sobre su suerte, ó desconciados de su justicia, ó prevenidos contra su causa, ó en contradiccion con sus intereses, ó detenidos en fin por el influjo de una política circunspecta! ¡Qué de actividad, qué de diligencia para frustrar en las cortes las sugestiones emponzoñadas de la vengativa España, y dejar sin fruto sus eternos resentimientos! ¡Que de prudencia y delicadeza para ajustar negociaciones, sin comprometer al estado, con una potencia vecina que nos observa! ¡En fin, qué de precaucion, qué de paciencia para contener el/genio del mal apoderado de algunos pueblos, formando en el seno del estado otro estado aparte, sin mas política que la de las pasiones, siempre reprimidas por la autoridad y siempre en lucha con ella misma!

[p. 85] Por el mismo interes de nuestra causa, ciudadanos, no nos es permitido correr el velo á los misterios que nos han ocupado con las demas naciones. Ellos son de tal naturaleza que deben obrar en silencio y madurar por progresos insensibles y lentos. La justicia y la utilidad comun, con que se recomendaba nuestra causa, son del género sublime y de un orden superior á los obstáculos [sic:] que suscita la intriga. Así ellas minarán sordamente las opiniones; ellas filtrarán como las aguas manasas, y dejando un depósito fecundo fructificará el bien con abundancia. Entretanto contentémonos con disfrutar de las

(†) Mr. Rodney, primer Enviado de la comision que diputó el Presidente de los Estados-Unidos de Nort-América. [Nota del folleto.]

potencias europeas esa neutralidad tácita, fundada sobre el derecho de igualdad entre naciones y nación, como otras tantas personas libres que viven en el estado de naturaleza. Es sobre este principio incontestable, que no creyéndose ninguna de ellas con acción á mezclarse en los asuntos domésticos de cada estado, retiraron su cooperación activa y dejan á las partes contendoras de la presente lucha en su pleno derecho para obrar según sus intereses. El comercio, la paz, la beneficencia recíproca, que reclama la sociedad universal entre todas las naciones del globo, son los sólidos bienes que en su tribunal merecerán la preferencia sobre las pretensiones injustas y acaloradas de la España.

Los cuidados de la guerra y el deseo de tomar un conocimiento mas exacto de todas las relaciones, que unen los diversos intereses del estado, ejecutaban al Soberano Congreso para trasladarse á la capital, donde mas en con/tacto con el Poder Ejecutivo podría darse á la causa otra celeridad, otro acierto. No fue sino despues de haber calmado las agitaciones de varios anarquistas, siempre empeñados en disputarse las ruinas de la Patria, que verificó el Congreso su translacion.

Si la naturaleza de un manifiesto, breve y sucinto, admitiese el detal de nuestras serias ocupaciones desde esta época, por él deberiais medir, ciudadanos, la extension de nuestros cuidados. Reparar los males del estado, al mismo tiempo que trabajabamos en formarle la constitucion mas ventajosa: ved aquí lo que exigía de nosotros un instinto laborioso.

La escasa poblacion del estado pedia de justicia, que nos acrecemos al origen de un mal que nos daba por resultado nuestra comun debilidad. Este no era otro que el despotismo del antiguo régimen, cuyos estragos son siempre la esterilidad, la incultura y el desierto de los campos. Autorizando el Congreso al Supremo Director del Estado para adjudicar tierras baldías á nuevos pobladores, quienes cultivasen este árbol de la vida, dió la señal de que se regió por los sentimientos de un espíritu reparador.

Las calamidades de una guerra larga y dispendiosa tenian agotados los fondos públicos, y gravado el estado con una deuda enorme. No podia ignorar el Congreso, que el dinero es para el cuerpo político lo que la sangre para el humano. Aumentar la masa de estos fondos y mejorar su situacion deplorable, fué lo que fijó su solicitud y sus cuidados. A este efecto sancionó el decreto de amortizacion expedido por el Poder Ejecutivo — dictó un reglamento que sirviese de guia á la comision encargada del cobro de/deudas relativas á la Aduana — aprobó la rebaja de su arancel — el establecimiento de la caja nacional de fondos de Sud América — dió su existencia á un banco de rescate para el fomento del rico mineral de Pamatina — mandó establecer una callana de fundicion — tuvo su aprobacion el proyecto de una casa de moneda, y trata de hacerla extensiva á los metales de cobre. No es por movimientos rápidos que se pueden restablecer las rentas agotadas de un estado. El tiempo y la prudencia son los que darán este resultado feliz.

La ignorancia es la causa de esa inmoralidad, que apaga todas las virtudes y produce todos los crímenes, que afligen las sociedades. El Congreso con el mayor interes escuchó y aprobó la solicitud de varias ciudades en orden á recargar sus propios haberes para establecer escuelas de primeras letras y fomentar otras benéficas instituciones.

No hay cosa mas consoladora, que ver propagado el cultivo de la educacion pública. Los trabajos conagrados por el Supremo Director del Estado al progreso de las letras en los estudios de esta capital, y los que se emplearán en las demas provincias, servirán con el tiempo para formar hombres y ciudadanos. Sensible el Congreso á sus laudables conatos aplicó la parte del erario en las herencias transversales á la dotacion de los profesores.

Persuadido tambien de que la instruccion en el ameno y delicioso ramo de la historia natural influye con ventajas considerables en el progreso de los conocimientos humanos, ha protegido las ideas benéficas de un naturalista recomendable por su saber.

Las recompensas nacionales son un homenaje que la Patria ofrece á la virtud, un culto público tributado al mé/rito, y un estímulo de grandes acciones. Con monumentos y signos de honor mandó atestiguar su reconocimiento á los guerreros que han señalado su valor en defensa de la Patria, y con algunos privilegios exclusivos á favor de los inventores ó introductores de las artes ha procurado domiciar las producciones de la industria.

Crímenes de revoluciones intestinas contra el gobierno tenian atemorizada la Patria por la tenebrosa meditacion de los complotados y sus frecuentes animosidades. Ninguna seguridad en el estado, ningun lugar de asilo, ningun funcionario público sin peligro. El dolor con que el Congreso advertía que nuestros códigos legales no eran suficientes para contener la audacia de unos hombres profundamente corrompidos, le hizo concebir que era preciso crear un nuevo tribunal de vigilancia, que con un reglamento acomodado á las circunstancias pudiese detener el curso de estos instrumentos de venganza y proscricion. Una comision militar fue creada, y ella se emplea en purgar la Patria de malvados.

Nunca ha sido el ánimo del Congreso, ciudadanos, llamar vuestra atencion al pormenor de los asuntos que vuestras pretensiones particulares han elevado á su conocimiento. No es porque no redunde en su satisfacion el que advirtieseis la marcha silenciosa y paciente, que ha llevado en un camino escabroso y lleno de arides. Pero ¿quien podría seguir el hilo en este inmenso cúmulo de operaciones? Con un ardor insatigable trabajabamos en la constitucion que habia de consolidar vuestra felicidad; mas este pesado despacho paralizand, nuestros afanes, fue preciso que fiando los menos arduos al juicio de una comision, quedasen desem/baraadas las atenciones del Congreso para emplearlas en el principal objeto de su mision.

Quando nos diputasteis, ciudadanos, á la formacion de este Congreso Soberano, bien penetrados estabais que sin una constitucion permanente no podia entrar él estado en la lista de las naciones, ni llamarse libre y feliz. En efecto: ¿que otra cosa es la constitucion política de un estado, sino ese solemne pacto social que determina la forma de su gobierno, asegura la libertad del ciudadano, y abre los caminos del reposo público? Desde luego no habriamos desempeñado los sagrados deberes de nuestro encargo, si en la que al presente ó alargamos, no vieseis en accion ese derecho incontestable de los pueblos para elegirse la mejor.

En un asunto en que empeñaron todo su saber los Licurgos, los Solones los Platones y Aristóteles, creyeron vuestros representantes que sin el socorro

[p. 56]

[p. 58]

[p. 57]

[p. 59]

de la historia, de la política, y del cotejo de las mejores constituciones iban expuestos á traicionar toda vuestra confianza. Asi es que para evitarlo, acercandose á estas fuentes puras, han sacado los principios que rigen las sociedades políticas y los han acomodado al pacto social que vais á jurar.

Seguramente podemos decir con igual derecho, que decia una sabia pluma en su caso, que la presente constitucion no es: ni la democracia fogosa de Atenas, ni el régimen monacal de Esparta, ni la aristocracia patricia ó la efervescencia plebeya de Roma, ni el gobierno absoluto de Rusia, ni el despotismo de la Turquía, ni la federacion complicada de algunos estados. Pero es sí un estatuto que se acerca á la perfeccion: un estado medio entre la convulsion democratica, la injusticia aristocrática, el abuso / de poder limitado.

[p. 160]

Por esta idea anticipada ya advertia, ciudadanos, que deseando el Congreso Soberano haceros gustar de todas las ventajas que los hombres pueden gozar sobre la tierra, ha formado la constitucion presente organizando de un modo mixto los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Dividir estos poderes y equilibrarlos de manera, que en sus justas dimensiones estén como encerradas las semillas del bien público: ved aqui la obra reputada en política por el último esfuerzo del espíritu humano; y ved aqui tambien con la que ha asegurado el Congreso vuestra prosperidad. Un análisis de sus bases principales os pondrá, ciudadanos, en estado de conocer que ella lleva el sello de la mas profunda reflexion.

Por la misma constitucion del hombre, por la formacion de las sociedades, y por una gran serie de monumentos historicos descubrió el Congreso esta importante verdad — que no puede ser por mucho tiempo un pueblo libre y feliz, sin que sea su propio legislador. Pero quando quedó convencido de su fuerza, lo estubo en igual grado, que su concurso inmediato á la formacion de la ley le comunicaria el caracter que llevan siempre las obras del error, del tumulto y las pasiones. Una asamblea numerosa de hombres, por la mayor parte ignorantes, divididos por opiniones, por principios, por intereses, y agitados por todo lo que fermenta al derredor de sí, no puede producir leyes sabias. Para hacer buenas leyes, dice un filósofo, se necesitan cabezas frias y corazones puros. Pero quando esto fuese posible en pequeños pueblos, no lo sería en los vastos estados.

[p. 161]

Estos principios concluyen la necesidad de ejercer / los pueblos su potestad legislativa por otras manos distintas de las suyas, pero elegidas por ellos mismos; y la razon que ha tenido el Congreso Constituyente para formar otro compuesto de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores. El pueblo es el origen y el creador de todo poder, pero no pudiendo ejercer por sí mismo el Legislativo, éste este augusto Congreso el depositario de su confianza para este ministerio.

En la amovilidad de los Representantes y Senadores no ha procurado manifestar menos cordura este Congreso. No hay sentimiento mas natural al hombre, que el de extender el poder de que está revestido. Pero un hombre traqueante en la carrera de los empleos, no puede ser tentado con el goce de una fortuna fugitiva. Fue pues por eso, que el Congreso Constituyente puso límites á estos cargos.

Debe tambien reconocerse su prevision fijando á tiempos señalados las sesiones del Cuerpo Legislativo. Ha demostrado la experiencia, y parece estar

en la flaqueza natural del hombre, que una asamblea legislativa siempre en fatiga buscando materia á sus perpetuas deliberaciones, nunca puede ser tan feliz que la encuentre tal, qual ella conviene para sancionar leyes justas y proporcionadas á las públicas necesidades. En este caso la misma multiplicidad de leyes, que siempre se ha mirado como sintoma de corrupcion, las desnuda de ese carácter sagrado que comunica su importancia unida á su singularidad.

Siguiendo el plan que se habia trazado el Congreso Constituyente, como encargado para levantar el edificio social, procedió a la creacion del Poder Ejecutivo. Todo quanto puede influir á cautivar el entendimiento le habia persua/dido, que el hombre nunca puede gozar de libertad bajo un gobierno donde se hallen amalgamados sobre unas manos los dos poderes Legislativo y Ejecutivo. En efecto: la voluntad del que manda es entonces la suprema ley, tanto mas rápida en su execucion, quanto es mas vivo su propio interes. Obligado pues á dividirlo, revisió con este alto poder á un solo Director Supremo.

[p. 162]

Advertis aqui, ciudadanos, la sabiduria de esta medida. En la execucion de las leyes un centro único de poder siempre ha sido necesario para que ellas sean superiores á todos los obstáculos. Libre entonces el magistrado supremo de concurrentes llenos de las desconfianzas y los celos que inspira una odiosa rivalidad, él sabrá conducir al puerto el bajel del estado por entre borrascas y precipicios. La anarquía abre la puerta á la tiranía, y la tiranía forja los yerros de la esclavitud. La unidad del poder previene estos inconvenientes. A su presencia desaparecen las turbulencias; y el trono de la ley se deja ver en todo su esplendor.

Rodeando la constitucion á este primer magistrado de una grande dignidad y fuerza física, es como se ha propuesto imprimir en los ánimos un respeto saludable y ponerlo en aptitud de proteger las instituciones, en que está fundada la prosperidad del estado. Entre otras muchas atribuciones él es el Jefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra: inspector de todos los fondos públicos; dispensador de todos los empleos; tiene un influjo inmediato en los tratados con las naciones extranjeras; publica la guerra; la dirige en todo su curso; propone al Cuerpo Legislativo proyectos que estima convenientes á la felicidad de la Patria; manda ejecutar todas las leyes; examina/las que de nuevo se meditan, y goza de un veto moderado. Así és, como esta suprema magistratura tiene en sus manos todos los resortes del Gobierno; y así es tambien como se halla autorizada para reprimir la audacia de los prevaricadores, que con ultraje de las leyes procuran ser autores de una política subversiva.

[p. 163]

Con sobrado acuerdo no quiere la constitucion que el Supremo Director del Estado tenga la iniciativa de las leyes, ni menos un veto absoluto. Nada sería tan peligroso, como el revestirlo de estas prerrogativas. ¿Que otra cosa produciria esa iniciativa sino tener siempre subordinado el ejercicio de la legislatura á los antojos del Ejecutivo? Y ese veto absoluto, ¿que nos daria por resultado, sino abrir la puerta á la discordia; tentar al gobierno para que invada en su totalidad lo que ya en parte le pertenecía; y corromper los miembros que puedan oponerse á su ambicion? Ciertó es que el que tiene en sus manos las riendas del gobierno, y que como

á un centro comun llama todas las partes de la administracion, debe conocer todas las necesidades del estado y promover los medios que influyen en su alivio; pero es en fuerza de estas mismas consideraciones, que la constitucion le autoriza para proponer proyectos conformes á su carácter, á sus costumbres, á su presente situacion, y aun á producir un voto moderado, como no pasando de una simple censura es mas análogo á la naturaleza de su poder.

A las dos instituciones sociales, de que hasta aqui hemos hecho mencion, añadió el Congreso Constituyente una Corte Suprema de Justicia con la investidura del poder judicial. Razonos no menos poderosas que las pasadas dieron nacimiento á esta separacion. Un legislador y juez á un mismo tiempo vendria á ser no pocas veces juez en su propia causa. No parece sino qué en cierto modo venga el legislador su ofensa personal, quando juzga del ultrage inferido á su misma ley; teniendo entonces que infligir penas contra el trasgresor, se halla expuesto éste á ser víctima de su pasion. Otra es la disposicion de un mero juez, cuyos sentimientos menos agitados, porque no ve inculcada ninguna de sus obras, escucha en silencio la voz de la razon.

Por lo demás, las funciones de los que exercen este poder se reducen á sostener con fuerza la verdad en el templo de la justicia. A fin de que ellos sean órganos fieles de la ley, instruyendose constantemente de su espíritu, dispone la constitucion, que duren en sus pláticas lo que dure su probidad de vida y buena opinion. Poderlo todo á favor de la justicia, y no poder nada á favor de sí mismos, es el estado en que la misma constitucion pone á estos ministros. El texto de la ley claro y expreso es todo lo que ellos pueden sobre el ciudadano. De este modo quedan sin efecto los consejos peligrosos de ese amor propio, que con interpretaciones arbitrarias aspira á capitular con la ley y encontrar un medio aparente entre el vicio y la virtud.

Nada habria hecho el Congreso constituyente, si dividiendo los poderes no los hubiese equilibrado de manera, que el ejercicio de cada uno se hallase contenido en sus justos límites. Mas ó menos autoridad de la que les correspondia, ó hubiese favorecido el desorden, ó provocado á la insurreccion, ó consagrado la tiranía. Demos por ahora, ciudadanos, una ojeada rápida sobre la Constitucion presente, y veremos alejados de ella estos escollos.

La facultad de formar leyes sería por lo comun llevada á los últimos excesos, si pudiese perder de vista que su objeto es unir á los ciudadanos por un interes comun. Los hombres entonces, opresores ó oprimidos, sufrirían los mismos males que en el estado de naturaleza. Advertid, ciudadanos, la desvelada atencion del Congreso constituyente para contrabalancear esa facultad y prevenir todos sus abusos. Pasemos en silencio las formalidades de la constitucion para que tenga acceso un proyecto de ley; nada digamos en orden á la mayoría de sufragios requerida en su aprobacion; y fijemos la vista, así sobre el influjo de los dos cuerpos deliberantes, como sobre el que tiene el ejecutivo en la formacion de la ley. Persuadido el Congreso, que sin que ésta fuese pesada en distintas balanzas, jamás presentaria la imagen de la imparcialidad, fue que dividió en dos cuerpos de intereses distintos por algunos respectos ese Poder Legislativo. Una Cámara de Representantes y un Senado son esos cuerpos encomendados de esta augusta funcion.

Leyes iniciadas en cualquiera de ellos, discutidas en ambos, pasadas por la prueba de la censura del Ejecutivo, revisadas nuevamente y sancionadas por dos tercios de sufragios; jamás podrá dudarse que son el fruto de la reflexion profunda, del juicio severo, de la madurez del espíritu; y que equilibrando así los poderes la Constitucion, purifica las leyes de todas las sugestiones del amor propio, y aun de las pequeñas faltas del descuido.

No sería menos funesto á la libertad el Poder Ejecutivo, que el Legislativo sin equilibrio, si revistiendolo el Congreso con la fuerza armada no hubiese tomado en la Constitucion las medidas que dicta la prudencia para mantener la balanza en igualdad. Sabido es que las leyes en/mudecen á vista de la fuerza. Un magistrado armado siempre es emprendedor; y de la violacion de las leyes á la tiranía el camino es corto. Pero, ciudadanos, vivid seguros de esta usurpacion. La fuerza física, que en la paz sirve de apoyo al Ejecutivo, se halla mitigada por la fuerza moral que sirve de baluarte al Legislativo. Esa confianza entera, ese amor sincero de los pueblos á unos representantes de su eleccion, depositarios fieles de su fortuna, de su libertad y aun de su existencia; y cuya causa personal se halla identificada con la suya: ved aquí, ciudadanos, en lo que ella consiste. Sería demasiada presuncion de un Magistrado Supremo persuadirse, que en oposicion de esta fuerza moral podia invadir impunemente los derechos sagrados de la Legislatura. En la escuela de todos los siglos deberia haber aprendido que esa fuerza moral, aunque fundada sobre las fibras blandas del corazon y del cerebro [sic:], es incontrastable; y que aspirar á destruirla es destruir su poder mismo. En efecto: los pueblos no tardarian en armarse para vengar una ofensa que mirarian como propia, y aniquilar un temerario que intentaba construir su fortuna sobre las ruinas de la libertad.

Sin duda que la guerra puse ser la ocasion mas favorable á ese ambicioso, para poner en práctica el desdichado talento de no escuchar la razon, y procediendo por la via de hecho atacar vuestra libertad. Pero entrando el Congreso Constituyente en el corazon del hombre, y conociendo la marcha de las pasiones, previno las consecuencias de este paso resbaladizo. Con ese instinto de precaucion, que ha presidido á sus deliberaciones, equilibró los pasos de la guerra. El Congreso Soberano la medita, la ajusta, y la declara: es el Poder Ejecutivo la publica, levanta los nuevos y los dirige. Pero aun hay mas; sin los nuevos subsidios que ella exige, nada hará ese ambicioso sino vanos esfuerzos con que contentar su pasion. Su facultad se extiende al demudo hecho de solicitarlos; la del Congreso á alargarle la mano con medida, y hacerle siempre sentir su dependencia.

Quando el Congreso Constituyente autorizó al Poder Ejecutivo con la doble facultad de disponer de los fondos públicos, y distribuir honores y dignidades, bien sabía lo que ella puede en las manos de un ambicioso para ganarse aliados, corrompido la virtud misma; pero también sabía que la Constitucion abria caminos para detenerlos en la carrera de sus empresas. Contra ese principio desorganizador, que nace, crece y se fortifica en el seno de la corrupcion, quiere la ley fundamental que el Poder Ejecutivo vaya enfrenado por las reglas que establece el Legislativo en el manejo de los caudales; y que, si es de su resorte poner empleados en los pue-

tos, sea tambien del de este último acusarlos por una Cámara, y separarlos por la otra. Así se vé, que las desviaciones del Gobierno Supremo se hallan contenidas en esta parte por la Constitución, y reducido su influxo al puro bien social.

Si analizamos mas la Constitución, todo nos hará ver que esta trasada en justa proporciones. El Ejecutivo celebra los tratados con las demas naciones; el Senado los aprueba ó rechaza segun la forma constitucional. Nada mas en el órden de los principios, que deben regir á una nacion sábia y zelosa de su libertad. El objeto de estos tratados es conservar la balanza política entre sus diversos intereses y fuerzas; es combinarlo de tal modo que ninguna potencia pueda/prevalcer sobre las otras, oprimirlas ó conquistarlás. La razon clama porque el primer magistrado de la república, cuyo destino es poner en movimiento todos los ramos de la administracion, penetrar por sus embajadores los gabinetes de los principes, y arrebatarles sus secretos; tenga una parte muy activa en la celebracion de estos convenios; pero se trata de la suerte del Estado, y en estos asuntos su poder no es mas que un anillo, que enlazado con el Legislativo forman la cadena social. La concupiscencia de ambos es la que comunica la chispa eléctrica, que da la vida á la sociedad.

Acabando de hacer ver el equilibrio de esta ley constitucional, llamamos vuestra atencion, ciudadanos, á la libertad de la prensa que os franquea con generosidad. Constituido el pueblo en tribunal censorio, puede decirse que llegó á su perfeccion el equilibrio de los poderes, y aseguró su bases la libertad civil. Sin esto la verdad débil en tiempo de vuestros tiranos no se atrevía á ver la luz, y temblando ante los mismos que debia intimidar, merecia la censura que debia hacer. Pero ¡que fuerza varonil, que energía la de esa verdad quando con la libertad de la prensa recobra sus derechos! ¡Que aguijón para los buenos y que freno para los hombres que abusan de su poder! Acordaros, le decia á un principe un filósofo, que cada dia de vuestra vida es una hoja de tu historia. Ninguno hay tan inmoral y bájio, para el que la estimacion pública no sea en el fondo del alma un decidido objeto de su amor propio. Esta libertad bien empleada os hará hablar con esa noble firmeza, que el amor constante de la patria inspira á todo buen ciudadano, y hará que se avergüenzen los malvados de parecer á la faz de vuestro tribunal.

Quando el Congreso Constituyente, equilibrando los po/deres, se propuso establecer libertad sobre bases inmóviles: sabía muy bien, que en este choque perpetuo de los pesos daba algun alimento á las agitaciones moderadas. No creáis, ciudadanos, que ellas puedan llevarnos al seno de la anarquía. Una libertad bien afirmada previene siempre ese desorden social. La balanza de los poderes está equilibrada; los derechos tienen garantia; y la licencia un freno. Temed, sí, quando nos vieseis (por servirnos de la expresion de un sábio) vegetar en un reposo parecido al entorpecimiento de un paralítico. La ambicion siempre se aprovecha del sueño de los demas, y ella nunca duerme.

Para el final complemento de la constitucion, no ha omitido el Congreso Constituyente la declaracion de esos vuestros derechos esenciales, de que ó jamas pudieseis renunciar sino en parte, ó que habia adulterado la corrupcion. Fue preciso á vuestros tiranos que cerrasen los archivos de la natu-

raleza para que no pudieseis encontrar los justos títulos de vuestra libertad, igualdad y propiedad. Ellos se os abren á vuestra vista. Ellos borrarán de vuestra memoria la humillante historia de vuestros antiguos ultrajes. Ellos desterrarán las preocupaciones de esos seres privilegiados, que insultaban con su fauto vuestra miseria. Ellos deben dar emulacion á los talentos, aplicacion al trabajo, respeto á las costumbres. Perpetuamente respirareis en adelante el amor al bien, á la patria, á la justicia.

De intento no ós hemos presentado hasta aquí la religion católica, apostólica, romana, como la dominante entre nosotros, y como la primera ley del estado. Acreditado esta resolucion entre pechos tan religiosos, acaso lo mirariais como ofensas y certerías que se aplaudian vuestros representantes de no haber cometido un delito. Dejemos ese cuidado /principalmente para aquellos estados donde la criminal filosofia pretende substituir sus miserables lecciones á las máximas consoladoras de un evangelio acomodado á nuestra flaqueza. Por lo demas, el Congreso constituyente ha creído que no eran del fuero de la ley las opiniones particulares, que no interesan el orden público; y que el corazon humano es un Santuario que debe venerar desde lejos.

Al leer la historia de las antiguas naciones: ós asombrareis, ciudadanos, de sus disturbios y disensiones sin ribera. Despues de mil debates terribles, era el último resultado abandonar los pueblos á la suerte siempre incierta de las armas. Mal combinados los poderes: sin una linea fija que los demarcase: sin equilibrio las fuerzas; nadie era tan superior á sus flaquezas, que no le hiciesen ilusion sus pasiones. Todo era efecto de que la política aun no habia salido de su infancia. Las luzes de los siglos posteriores-acabarón de perfeccionarla; y todas han venido en socorro de la constitucion, que ós presentamos. No ha cuidado tanto el Congreso Constituyente en acomodarla al clima, á la índole y á las costumbres de los pueblos, en un estado donde siendo tan diversos estos elementos, era imposible encontrar el punto de su conformidad; pero sí á los principios generales de órden, de libertad y de justicia: que siendo de todos los lugares, de todos los tiempos, y no estando á merced de los acasos, debian hacerla firme é invariable.

Despues de nueve años de revolucion llegó por fin el momento, ciudadanos, que tuvieseis una Constitución. Ella encierra los verdaderos principios del órden social; y está dispuesta de manera, que comunicando un solo espíritu, crée el genio de la nacion. Las legislaturas verdaderas la acercarán mas y mas á su perfeccion; y la pondrán en estado, que pueda respetarla la mano del tiempo. Se dice comunmente, que todas las naciones corren los periodos de la vida hasta la decrepitud, en que perecen. Nosotros desmentiremos esta máxima, si siempre en centinela de la constitucion hacemos que renazca en ella la nacion misma.

Por lo que respecta á nosotros, no ambicionamos otra gloria que la de merecer vuestras bendiciones: que al leerla la posteridad, diga llena de una dulce emocion: VED AQUÍ LA CARTA DE NUESTRA LIBERTAD: ESTOS SON LOS NOMBRES DE LOS QUE LA FORMARON, QUANDO AUN NO EXISTIAMOS, Y LOS QUE IMPIDIERON QUE ANTES DE SABER QUE ERAMOS HOMBRES, SUPIERESEMOS QUE ERAMOS ESCLAVOS.

Ciudadanos: ó renunciamos para siempre el derecho á la felicidad; ó demos al mundo el espec-

[p. 68

[p. 70

[p. 69

[p. 71

táculo de la unión, de la sabiduría y de las virtudes públicas. Mirad que el interés, de que se trata, encierra un largo por venir. Un calendario nuevo está formado: el día que cuente en adelante, ha de ser ó para nuestra ignominia, ó nuestra gloria. Dado en la Sala de las Sesiones, en Buenos-Ayres á 22 de Abril de 1819.

Dr. Gregorio Punes—Presidente.

Ignacio Nuñez—Pro-Secretario.

[Advertencia a la edición inglesa de la Constitución de 1819.]¹

PRELIMINARY REMARKS.

The grand and momentous struggle that now agitates the Southern Continent of America, may be viewed in a variety of lights. Matured by the fullness of time, goaded by ill treatment, and favoured by the propitious circumstances of the 19th

century, four great sections rose and resolved to break asunder their chains; and though, after a nine years contest, all have not been equally successful, yet the new States of La Plata and Chili have come out triumphant, and henceforward may hold Spain in open and bold defiance. In the details and progress of this important contest, the British Public have uniformly felt a lively interest, notwithstanding the great exertions made to mislead and misrepresent facts; and this interest has been increased, as the prosecution of the war gave rise to events which in themselves not only accelerated and secured the downfall of Spanish Power, but also rendered more complete the destruction of those principles on which it was founded. As the Manifesto, hereunto annexed, fully proves, the Revolution of La Plata did not originate in any wanton or restless spirit of political change, but was the result of exhausted patience, and hastened by the peculiar dangers to which the country was, at the time, exposed. The period had arrived when the South Americans felt themselves compelled to

¹ La Constitución de 1819, promulgada y jurada en Buenos Aires el 25 de junio de 1819, en virtud de la crisis de 1820, fue, no obstante, ampliamente difundida. Impresa en Buenos Aires, de la que conocemos con dos portadas diferentes, fue traducida al idioma inglés y francés, aparte de una edición española en Madrid. De esta última tenemos noticia por la simple referencia bibliográfica que se da en el *Catálogo de Spanish Books, old modern*, n.º 612, de la librería de MARTINUS NISZKY, La Haya, a di en la p. 35 asistida la siguiente: «600 Constitución de las provincias unidas en Sud-América sancionada... por el Congreso general constituyente en 22 de abril de 1819. Buenos Aires, 1819. (At the end.)» Impreso en Madrid, 1822, sm. 8vo. seves, uncut. — This edition contains (pp. 1-98) the text of the Constitution, the Appendix and the Manifesto, as the original edition of 1819, in 4to. Folios (69-116). Discoursu prononcé par le general Bolívar al Congreso general de Venezuela, 1819. — Este texto tuvo adecuada difusión en francés, como así también se notician en Europa, con frecuencia, las tareas del Congreso Constituyente. En los diarios ingleses, *The Courier*, *The Sun* y algún otro se dan noticias del Plata. En París, *Le Constitutionnel*, trae una constante información que extractamos validándose de las apuntes que nos ha suministrado nuestro diligente comisionado en aquella ciudad, señor León Baidafé. El 25 de junio de 1819 se sienta en ese periódico, que era de tendencias liberales, lo siguiente: «Lettre tres détaillée de Buenos Aires, datée au 3 Mars 1819 sur l'ouverture du Congrès National, le 25 Février, et le discours du Directeur Suprême, Puyredon. Il quittera le pouvoir «affirma-t-elle» que la Constitution sera votée. Un autre homme, le livre des lois à la main, réprimera et punira les séditieux.»

Las discusiones sur le projet de la Constitution ont été commencentées le lendemain, et le Congrès n'a pas cessé de s'en occuper depuis—On ne sait pas encore positivement quel sera le nouveau Directeur-Suprême. Mais tout le monde parle du Général San Martín. Ce serait donc le même parti qui retiendrait le pouvoir, et la retraite de Puyredon aurait pour cause principale l'insinuation d'un assez grand nombre de citoyens distingués. » El 8 de agosto se anuncia la próxima aparición, en Buenos Aires, del texto impreso; el 12 del mismo mes, refiriéndose a una carta datada en Washington del 21 de junio, se hacen apreciaciones sobre la República de Buenos Aires, la más pujante de todas, [y] que après avoir pris la décision de compléter sa Constitution, laissée imparfaitement dans un état imparfait pendant le long gouvernement de Puyredon, et obligé de Directeur-Suprême à se démettre de sa dignité, a été la première à faire des propositions au général Artigas qui est à la tête du peuple de la rive orientale de la Plata, et au gouvernement de Santa Fé. Y un poco más adelante: «..... La Constitution de Buenos Aires vient d'être publiée; elle est composée d'un grand nombre d'articles longuement développés. On ne dit pas que le Sénat l'ait encore adoptée; avant de lui donner sa sanction, peut-être veut-il connaître le sentiment du peuple. Cette précaution a ses avantages, mais elle a aussi ses inconvénients dans les circonstances présentes. Puyredon s'était pas encore remplacé, quoique sa démission ait bien sûrement été acceptée. Le Sénat ne lui donnera, sans doute, un successeur que lorsque le projet de Constitution sera définitivement devenu la loi fondamentale de l'Etat.»

De inmediato, se tradujo al idioma francés, hecho que se da cuenta con toda precisión en *Le Constitutionnel* (viernes 8 de

octubre de 1819, p. 3), con los siguientes palabras: «La Constitution des Provinces-Unies de l'Amérique du Sud, dont nous avons fait connaître quelques bases principales qui nous avaient été communiquées par notre correspondance d'Amérique, vient d'être publiée à Paris, en Espagnol, par le n.º 612 du Catalogue littéraire de M.^{me} Lemoult, Palais Royal, Galerie de bois et chez Mongie, boulevard Poissonnière 118 avec la traduction française en regard; ainsi nous pouvons donner à nos lecteurs une idée plus complète de cette nouvelle conquête que le système représentatif vient de faire au phénix du Nouveau Monde. M. Lemoult, membre de la Légion d'Honneur, qui en est l'auteur, le fait paraître, dit-on, sous le nom de M. de Lafayette; à quel autre, qu'au vétéran de la cause de la liberté américaine, appartient l'hommage du monument qui commémore son nouveau triomphe?»

«En tête de cette brochure se trouvent l'acte d'indépendance et le manifeste du Congrès général constituant adressé aux nations; suivent l'acte constitutionnel en sept chapitres et 139 articles; un Appendix contenant quelques dispositions réglementaires et un second manifeste ou rapport du Congrès, où il présente le compte-rendu de sa conduite et de la situation du pays au moment de la présentation de l'acte constitutionnel.»

«La première pièce contient un tableau d'effrayant des vexations, des cruautés, dont une longue fidélité, une patience qui aurait lassé une injustice ordinaire, n'ont pu préserver les habitants des Provinces de la Plata, et contre lesquelles ils ont été réduits à chercher un asile dans la déclaration de leur indépendance.»

«Ce que la postérité aura peine à croire, c'est qu'au moment où, privé de communications avec l'Espagne, avec Ferdinand VII, qui languissait dans les fers de l'étranger, les Buenos Ayres se reconnaissent pour leur Souverain, et que, sous son nom, des pouvoirs organisés pour lui conserver leurs belles provinces; en ce même moment, des hommes, des Espagnols, qui se prétendaient les seuls royalistes, déclarant ces peuples rebelles, dirigeaient contre eux une guerre d'extermination, que rappelle toute les barbaries des premiers dévateurs du Pérou et du Mexique; c'est que la restauration espagnole n'a été chargée à ces trois ayres, et que les armées, ont été que des piques recourvés de la parole royale pour amener plus sûrement des victimes aux bourreaux.»

«Les Hollandais, les Suisses, les Etats-Unis étaient soumis à une moins rude tyrannie, quand à la voix de la nature et de l'humanité indignée, ils reprirent leurs droits que l'Europe entière a reconnus; et l'Amérique du Sud sent encore aujourd'hui le fétre du nom de révolte.»

«Mais des lois, un pacte social, une puissance inviolable qui se plait à tromper tous les calculs du despote, les placent au-dessus de lui, et lui en raise des limites, et que ici le bas de la Constitution proclamée le 25 Mai dernier, anniversaire du jour où fut proclamée l'indépendance des Provinces-Unies.» Y después de extractar algunos puntos de la Constitución termina: «Ce qui nous paraît remarquable dans la Constitution Buenos-Ayrienne, c'est un grand caractère de respect pour les droits de la nation, une pensée tout-à-fait philantropique, et des moyens de corriger les imperfections qui s'expérience et le temps y auront fait apercevoir.»

«Les praves conservadoras, de los Borbones, también desde su punto de vista constitucional, comentario de gran interés por la apreciación que hace sobre nuestro texto y que nos viene a dar razón cuando juzgáramos la constitución de 1819 en nuestra *Historia Constitucional*, citada. El *Journal des Débats*,

CONSTITUTION
OF THE
UNITED PROVINCES
OF
South America,
FRAMED, SANCTIONED, AND ORDERED TO BE PUBLISHED
BY THE
Sovereign and General Constituent Congress,
ON THE 22 APRIL, 1819;
TOGETHER WITH THE
DECLARATION OF INDEPENDENCE,
Manifiesto, &c.
TRANSLATED FROM OFFICIAL COPIES,
WITH
PRELIMINARY REMARKS.
By WILLIAM WALTON, Esq.



London:
Printed by Hay and Turner, Newcastle Street, Strand;
AND SOLD BY J. RIDGWAY, PICCADILLY; AND J. BOOTH,
DUKE-STREET, PORTLAND-PLACE.

1819.

PRELIMINARY REMARKS.

The grand and momentous struggle that now agitates the Southern Continent of America, may be viewed in a variety of lights. Matured by the fullness of time, goaded by ill treatment, and favoured by the propitious circumstances of the 19th century, four great sections rose and resolved to break asunder their chains; and though, after a nine years contest, all have not been equally successful, yet the new States of La Plata and Chili have come out triumphant, and henceforward may hold Spain in open and bold defiance. In the details and progress of this important cause, the British Public have uniformly felt a lively interest, notwithstanding the great exertions made to mislead and misrepresent facts; and this interest has been increased, as the prosecution of the war gave rise to events which in themselves not only accelerated and secured the downfall of Spanish Power, but also rendered more complete the destruction of those principles on which it was founded. As the Manifiesto, herewith annexed, fully proves, the Revolution of La Plata did not originate in any wanton or restless spirit of political change, but was the result of exhausted patience, and hastened by the peculiar dangers to which the country was, at the time, exposed. The period had arrived when the South Americans felt themselves compelled to consider, whether they were any longer to live under accumulated wrongs; whether they were still to endure a system, unjust in itself, and in the rigour of which they had never experienced the smallest relaxation or respite; whether, in short, they were to submit to the indignities and outrages by which they were assailed, or at once cast off an unnatural yoke, degrading to themselves, and entailing misery on their posterity. In the situation in which they were then placed, only one alternative was left, nor could they have adopted any other course, without even a formal abandonment or tacit relinquishment of those rights, bestowed by the hand of nature. Europe had long sympathised with the suffering children of Columbia, but till now we have not had a formal enumeration of their wrongs, nor an official detail of their chief copies of complaint. A perusal of these documents not only dispels the rancour of Spain, but greatly heightens those favourable ideas generally entertained of the cause, by explaining the immediate motives that gave rise to it. The candid mind will readily confess that such grievances could not be tamely endured where there was the power and opportunity to redress them; though, in another point of view, and in such an age as the present, it was in vain to suppose that the advances made

consider, whether they were any longer to live under accumulated wrongs; whether they were still to endure a system, unjust in itself, and in the rigour of which they had never experienced the smallest relaxation or respite; whether, in short, they were to submit to the indignities and outrages by which they were assailed, or at once cast off an unnatural yoke, degrading themselves, and entailing misery on their posterity. In the situation in which they were then placed, only one alternative was left, nor could they have adopted any other course, without even a formal abandonment or tacit relinquishment of those rights, bestowed by the hand of nature. Europe had long sympathized with the suffering children of Columbia, but till now we have not had a formal enumeration of their wrongs, nor an official detail of their chief topics of complaint. A perusal of these documents not only dispels the rancour of Spain, but greatly heightens those favourable ideas generally entertained of the cause, by explaining the immediate motives that gave rise to it. The candid mind will readily confess that such grievances could not be tamely endured where there was the power and opportunity to redress them; though, in another point of view, and in such an age as the present, it was in vain to suppose that the advances made towards civil liberty in Europe would not extend beyond the Atlantic; that the example of the United States of North America would remain ineffectual, or that the Colonial System, pursued by the Kings of Spain, could any longer be concealed from the world.

The provinces of La Plata were not, however, hasty or precipitate in their attempt at independence. The first revolution assumed no determinate direction; its immediate object was, security and a better administration of the local government, and the bloody and protracted war arose out of an obstinate opposition on the part of Spanish rulers to these views. The first question they sought to try was, whether, according to laws which had long been trampled under foot, they were not entitled

to the rights of self-government, and the choice of their own social and political institutions; and they were led to this important enquiry, both by the pressure of their wrongs and the strong suspicions attached to those, who, at the time, wielded viceregal power. The revolution thus created, was not, therefore, a momentary movement caused by a party, or a change that was to have a short duration. It was a proceeding unanimous on the part of the people, who had long wished a reform, and the attempt was made at a moment when the Spanish Monarchy was in so dangerous and disjointed a state, that it became imperious on the transmarine provinces to seek some shelter from the ruin with which the Grand Whole was threatened. Bent down by oppression, wearied out by ill-treatment, yet still sufficiently enlightened and strong to know and vindicate their rights, the people of La Plata were anxious to reform their political constitution, without causing to the State any of those disasters by which similar convulsions are generally accompanied. Buenos Ayres set the example, and the interior cities resolved to follow the same plan, and rid themselves of those minor tyrants whom they had always viewed as the enemies of their prosperity.

This resolve, on their part, took place in May, 1810, when the authorities, constituted by Spain, were deposed peaceably and without bloodshed; but it will be seen that their Declaration of Independence was not proclaimed till seven years afterwards. That interval was employed in their own defence, and in repelling those aggressions by which they were assailed. As if anxious to give to the world free testimonials of forbearance, and strengthen the justice of their cause, the new government waited the maturity of events, and a more perfect manifestation of public feeling, and even on the return of King Ferdinand to Spain, in 1814, they were contending solely for the right of administering their own affairs. Many among them still clung to Spain — it was a material object that they should be radically undeceived, and their pre-

de Paris, órgano del partido realista, al dar la noticia de la edición francesa de la obra del Coronel Hippolyte intitulada: *Historie de l'expédition aux rivieres d'Orinoco et d'Appur, dans l'Amérique Méridionale, partie de l'Angleterre en novembre 1817*, expresa sus toda claridad: «..... Les Provinces-Unies de la Plata présentent un spectacle plus consolant (que le Venezuela); elle ne forment pas une puissance bien forte ni bien consolidée; toute leur population s'élève à 1,300,000 individus.... Mais à Buenos Ayres l'esprit révolutionnaire n'a pris que de faibles racines; il n'a été excité que par une malheureuse complication des circonstances et il s'éteint maintenant par degrés.»

..... Ce en fut qu'après plusieurs tentatives infructueuses que les Provinces-Unies de la Plata obtinrent enfin, aux instances du parti qui voulait la séparation d'avec l'Espagne; ce ne fut que le 25 Octobre 1817 que le Congrès proclama un souveraineté et procéda à un Constitution qui fut, encore exécution de principes de démocratie abolus. Mais l'exécution de cette constitution a éprouvé les plus grands obstacles. Les hommes modérés, en voulant toujours un régime constitutionnel, ont voulu qu'on se rapprochât davantage des jeunes aristocrates et monarchiques, indices évident de leurs dispositions à se réunir à l'ancien Espagne.

«Les efforts des partis modérés ont produit la *Constitution définitive des Provinces-Unies de l'Amérique Méridionale*. (Paris, chez M.^{me} Lemoult libraire au Palais Royal, galerie de bois, N.º 204, in-8º, 2 francs 50), mouvement heureusement rétrogradé de l'esprit public à Buenos Ayres, le retour aux idées politiques saines.»

«Cette Constitution, en comprise en 138 articles, contient les dispositions suivantes: Signe el extracto y concluye: «Voilà sans doute une constitution très peu conforme aux idées révolutionnaires, et qui s'écarte tellement de la démocratie abolus qu'il suffirait presque de remplacer le *Director Supremo*

quinquenaire par un Roi héréditaire pour transformer Buenos Ayres en une monarchie Constitutionnelle. Le respect pour le religion est surtout, d'un haute importance.»

«Tout prouve donc que l'esprit révolutionnaire se calme dans ces provinces, et que, moyennant quelques concessions politiques de part et d'autre l'Espagne peut encore, sans opération militaire, rasseoir cette importante portion de ses colonies.» (domingo 31 de octubre de 1819, pp. 2 y 3). Además existe una traducción francesa, reproducida como apéndice en P. J. S. Durré (en L'Yves), *AVOCAT, Abrégé de l'histoire des Révolutions de l'Amérique Méridionale, depuis les premières découvertes par les européens, jusqu'à nos jours. Pérou, Mexique, Guatemala, Brésil, Venezuela, Colombie, Chili, Paraguay, Cuba, Porto-Rico, etc. Leurs Relations, etc. Leur Constitution actuelle, Brémeins jusqu'à fin de 1885*, t. II, pp. 335 à 364, Paris, 1827.

La traducción inglesa, que obra en nuestro poder, la debamos a la gentileza del señor Carlos Rubio Eguasua, quien nos ha facilitado su ejemplar. De él reproducimos la advertencia de William Walton, a quien nuestro gobierno utilizó con fines de propaganda según puede comprarse en el oficio de Rivadavia, de 22 de abril de 1818, al director Pueyrredón, en donde expresa que se hizo instruir de la *Historia anual* de 500 libras a favor de Walter y en pago de la propaganda en los diarios en pro de la revolución (en *FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS. Documentos para la historia argentina*, t. XXI, *Política anterior, Comisión de Bernardino Rivadavia ante España y otras potencias de Europa (1814-1880)*, con introducción de Esteban Lavriciani, Buenos Aires, 1933-1936). La edición inglesa, cuya portada fácilmente reproducimos, además de las «Preliminary remarks» (pp. 3 a 6), que damos a conocer, se traduce fehacientemente la edición de Buenos Aires, de 1819, con todos los documentos agregados. (N. del E.)

lections destroyed. The vicissitudes which had befallen the Royal Family, and the fortunate close of the war, produced a crisis throughout all South America. From a captive king, so greatly indebted to his subjects of both hemispheres, much was expected, more particularly when, by a solemn royal Decree, dated May, 1814, and expressly sent over to America, and there circulated, the people were formally told, «that his Majesty was resolved to amend the grievances which had given rise to commotions during his absence—that he would cause discord to cease—pledging, that an early convocation of the Cortes, composed of European and American deputies, should take place, and the bases of a moderate monarchy be established, the only one conformable to the natural inclinations of his Majesty, the only government compatible with the liberality of the age, prevailing habits, and with the elevation of soul and noble character of Spaniards!!—

Such were the solemn promises and pledges made to his Trans-Atlantic subjects by King Ferdinand; but how have they been fulfilled? The answer is in the mouths of every one who has paid the least attention to what has been passing in the Peninsula since the very date of the document above quoted. As far as regards the New World, no cessation of those scenes of spoliation, violence, and contumely, has been witnessed; not one conciliatory measure to soothe the exasperated feelings of an injured and unoffending people was resorted to; not one of the numerous causes of complaint redressed, or even palliated; but the proclamation went over, accompanied by the hostile denunciations and armies of the King, and his orders were rigorously and unblushingly executed by his military agents. From that moment the Cabinet of Madrid became insensible to the claims of justice, and scenes that make humanity shudder, such as could not be believed if they were not now portrayed in an official form, were the result.

Thus did the Spanish Monarch resolve to risk the hazard of a war, one that has been marked by frequent and terrible acts of vindictive atrocity; and instead of taking out the sting, he judged it best to sharpen and envenom it the more. Instead of extinguishing the flames of desolation which had so long and so widely raged, from that moment his agents sought to light them up with fiercer fury, and these men will Ferdinand now have to reproach for the consequences of their crimes, eventually more fatal to his interests than the loss of battles. In so doing he has given a tenfold strength to the cause of his former subjects, who, in addition to 300 years of oppression and injustice charged to his ancestors, now accuse him of inconsistency and duplicity, in not performing what he solemnly pledged, and in establishing a species of warfare that cannot be looked upon without feelings of the deepest horror, and which equally proves the ingratitude and mental debasement of those who planned, and they who were commissioned to carry it into effect.

So much was the attention of Europe absorbed by matters of more immediate interest during the early stages of this remote struggle, that its first features are now scarcely remembered. Hence, it is hoped, that the powerful motives which induced the provinces of La Plata to declare their Independence, an event which did not take place till Octo-

ber, 1817, will be read with more than common interest, and serve to correct erroneous ideas on the subject. The moral character of an avowed attempt to take from a suffering people the common rights of men, was ever viewed with indignation by Britons; and, that such is the object of Spain, in the present instance, every one will be convinced, who gives the subject a full and clear investigation. The provinces of La Plata have, however, now come out triumphant from the contest, and they stand in a proud attitude, equally unawed by the threats, and unbiassed by the future offers of the Spanish Monarch. They have done more. They have not only rendered themselves free and independent, but they have made considerable progress in civil institutions, as well as in all those appendages which constitute physical and moral force. In testimony of this conclusive fact, if we did not possess the concurrent opinions of so many of our countrymen living among them, the liberation of Chili, the preparations for that of Peru, the state of their navy and army, their extinguishment of public debt, and lastly, the formation of such a Constitution as that which here follows, might be quoted as proof—a Constitution not intended for theoretical purposes, but already in practical force.

Buenos Ayres may, indeed, be considered pre-eminently fortunate in possessing two men, the one of a civil, and the other of a military character, whose valuable services can never be forgotten, and whose respective exertions, whilst they have tended to unite public opinion, consolidate the administration of government, and organise a powerful army, have given great physical and moral force to every department of the State. The individuals alluded to are, the late Supreme Director, Don Juan Martin de Pueyrredon, and General San Martin, the hero of Chacabuco and Maipo, and from the period of the co-operation of these two illustrious individuals, the provinces of La Plata date a new era. Chili had unfortunately fallen into the hands of the Viceroy of Lima, and the interior provinces of La Plata were left open to the enemy's inroads. It was clearly evident that Buenos Ayres could not be totally secure during this state of things, or, indeed, whilst the Spaniards had a footing in either Chili or Peru. The liberation of both being determined upon, the first care of the new Director was to visit the army destined for this grand operation, and his resolution and sagacity were strongly manifested by the critical circumstances in which he and the Commander-in-Chief combined its movements against the enemy. Under every privation and obstacle, nay, in the very face of nature, the cloudcapped summits and broken defiles of the Andes, were passed, and Chili was instantly freed from the presence of an enemy, and the people left in the enjoyment of the administration of their own affairs.

The army of Buenos Ayres was at the same time organised, its strength nearly doubled, and, in order to prepare for any attack from Europe, the inhabitants were generally enrolled and disciplined. The arsenals were replenished, and materials provided for a ten year's war. The finances also became objects of close attention to the new Director; the taxes were equalized, and considerably lightened; useless offices were abolished, economy introduced, and credit and commerce effectually res-

tored and extended. Nor were the cares of the administration withheld from other interests of high, though less obvious, magnitude. It is curious and gratifying to see, amidst the storms of civil discord, that education and learning have been made objects of solicitude by this remote legislature, and seminaries and other establishments erected and endowed, whence letters, the sciences, and the classic love of liberty, may one day spread themselves o'er regions where hitherto they could not gain access. To these works of a provident and enlightened mind, another has been added of more immediate interest on the question between Spain and the provinces of La Plata. A grand military depot was fixed on the frontier, and such other preparations of defence made, as placed the country in an attitude to laugh to scorn any of the arrogant or hostile threats of Spain, under what form soever they might be.

From the period of the installation of the Congress in Tucuman, and extensive improvements in the administrative, judicial, and military departments, this new State has grown with a strength and rapidity beyond example; and, even in its actual position it forms a striking contrast with the debased and debilitated situation of the mother country, from whose grasp it has just escaped. This is a picture, as true as it is fair, and La Plata will, no doubt, gain in the estimation of Europe, as the new systems of her social organization are made known. The mind of man is captivated when he contemplates a spot, late the seat of monopoly, oppression, and injustice; but where the scene has changed, and the moral feeling will no longer be harrowed up by the aspect of slavery and all its concomitant miseries. Yes, the philanthropist of every country must rejoice at the destruction of those feudal institutions which weighed so heavily on the happiness of the people, and in gladness hail the opening of regions, destined by the hand of Providence to become a refuge to Europeans, amidst their civil and religious dimensions. Numberless are the emotions that crowd on the mind at the prospect before us, and it will be readily confessed, that no consideration can present itself of more importance to our own future welfare and commercial prosperity, than the consequences resulting from South American Independence, a subject that at no antecedent period of our national history required more the profound reflection of Britons. The consolidation of power, and the progressive development of civilization in the La Plata provinces have already fixed the attention of the Washington Cabinet—as well as of Europe; and that interest will be increased, as the relations of Spain become more entangled.—Every where does the cause gain partisans, as its principles and object are better understood. That is no longer attributed to an unruly spirit and restless desire of change which was no other than the result of exhausted patience; and as the European public are made acquainted with the individuals who take a lead in the present events, it will be found they are destined to occupy an important place in the history of mankind.

The inhabitants of the Unite Provinces, entering, as it were, into a new existence, have not only displayed courage and perseverance, under circumstances of extreme danger and difficulty, but they have learned to appreciate the blessings of liberty by

the sacrifices it has cost them to attain it. As was before stated, they have gone on, step by step, and till they were sensible of their own strength. Their labours have been crowned by the enactment of a Constitution that promises them great local benefits, as well as external respect; one that secures their rights and gives a fresh character to them as an Independent State. Launched, as it were, on a new theatre of action, throughout the struggle, they have maintained a consistency of character, dignity, and a regularity in their proceedings which have disarmed even the malice of their enemies. A period of political revolutions is always one of ardent passions and inveterate hatred, and certainly in no quarter of the globe have those feelings been carried to such a length as during the present contest; but the Government of Buenos Ayres has steered clear of the imputations of cruelty, by avoiding scenes of undue retaliation, however irritated by the conduct of its enemies.

Placed, therefore, beyond the control and vengeance of Spain, by the national character that has been created, and the physical and moral force by which the people are guarded, enjoying also a vigilant and upright government, accompanied by the bases of civil liberty, secured to them by the nature and object of their new institutions, if it be possible to judge from the ordinary course and analogy of human affairs, the long outraged, but now free and independent provinces of La Plata, will soon take their equal rank among the other nations of the earth, and attain the high destinies to which they aspire. With a firm step, and undaunted eye, they moved on to the work of Independence, and by the same steady and accelerating course, ere long, will they secure its recognition. At a distance from the oshing interests and embroiled politics of the Old World, afar from the attacks of an enemy or the intrigues of a rival, and unbacked by alliances, either political or matrimonial, the strides of the United Provinces to national greatness will be sure and rapid; they will become an asylum for all the victims of civil and religious persecution; the riches of their soil will no longer be neglected, and thence incalculable benefits will redound to themselves and the world at large.

[Oficio reservado del Director Supremo, al Congreso, urgiendo la sanción de la Constitución definitiva y recomendándole el cuidado de no checar los principios admitidos en las Cortes europeas.]¹

[4 de septiembre de 1818]

/Reservado.

Sob.° S. V

Aung.° me es constante, q.° Vra. Sob.° contrahes sus mas afanosas tareas al objeto de sancionar las leyes fundamentales del Estado, creo de mi deber hacer presente á Vra. Sob.°, q.° p.° el conocimiento q.° me suministra el giro de las relaciones exteriores, todos los poderes de la Europa estan en la mas ansiosa expectativa p.° ver el resultado final de la

¹ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata. — Original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/2 X. 21 cent.; letra inclinada, interlineas 3 y 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Constitucion, q.^a va Vñ. Sob.^a a dar a los pueblos. Este vá a ser el nort de sus operaciones sucesivas en la parte q.^a pueden tomar en nros. negocios, calculando p.^a aquella el estado de nros. luces, de nuestras costumbres, de nuestras aspiraciones, en una palabra, de nuestro juicio. Vna expectativa demasiado larza podria cambiar el estado actual de las combinaciones del mundo viejo; y en tal caso habriamos perdido la mejor ocasion de sacar un partido ventajoso en favor de nros. intereses. Por lo q.^a suplico encarecidam.^{te} a Vñ. Sob.^a se apree, cuando le sea posible, a concluir sus trabajos, teniendo todo el cuidado, q.^a la diete la sabiduria de sus con/sejos, en no chocar de modo alguno á los principios generalm.^{te} recibidos en las Cortes europea, y q.^a forman la politica de éste siglo. Mi zelo p.^a el bien publico me obliga a dar éste paso; y yo creo, q.^a Vñ. Sob.^a se dignará interarlo como una prueba la menos inequívoca de mis sentimientos.

Dias gué. á Vñ. Sob.^a m.^a a. B. A. Sept.^a 4 de 1818 —

Sob.^{no} Señor —
J. N. M.^a de Pueyrredon

Sob.^{no} Congr.^o Nacion.^l de las Prov.^s
Vnidas del Rio de la Plata —

[Oficio del Congreso, al Director Supremo, en que se da por recibido de la nota reservada de 4 de septiembre.]¹

[5 de septiembre de 1818]

ff. 11 /N.^o 24—Reservado

Exm.^o S.^{or}

El Congreso ha acordado en Sesion del dia se avise a V. E. queda instruido del contenido de la nota reservada q.^a V. E. le ha pasado con fecha 4., del que corre suplicándole quiera apresurar la Sancion de las Leyes fundamentales del Estado; y en su cumplim.^{to} lo comunico á V. E.

Cong.^o en B.^a Ay.^a 5 de Sep.^a de 1818.

Miguel de Asencuaga

Vice Pres.^{te}

Ig.^o Nuñez

Pro-sec.^o

Al Sup.^{no} Director del Estado

[Pedido de licencia del diputado Sáenz por razones de salud y constancia de su voto favorable desde los artículos 19 a 40 del proyecto de Constitución.]²

[24 de octubre de 1818]

ff. 11 /Soberano Señor.

Congreso de B.^a Ay. 24 El Diputado de esta Ciudad y Provincia D.^o Antonio Sáenz pone en la alta consideracion de

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1818, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.^o 7. — Original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/2 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata. — Original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 11 y 12 mil; conservación regular, tiene picaduras de polilla. (N. del E.)

Vñ. Soberania, q.^a p.^a convalecer de la penosa y dilatada enfermedad q.^a ha sufrido, y completar su curacion le prescriben los facultativos, q.^a tome al menos cuarenta dias de campo; en esta virtud ruego á Vñ. Soberania se sirva llevar á bien q.^a así lo verifique, concediéndole permiso p.^a salir de la Ciudad; y p.^a que no perjudique la falta de su voto, si alguna vez se necesita en las discusiones de la Constitucion, expone q.^a desde el artículo 15., q.^a há a entrar en discusion hasta el 40., puede contarse su/voto entre los q.^a sean conformes con los referidos artículos del proyecto. Por ello es q.^a A. V. Soberania repite la Suplica p.^a q.^a se sirva acceder á su solicitud, q.^a es justa.^o &c.

D.^{no} Antonio Sáenz

[Oficio al Director Supremo, del Congreso de Tucumán, con el que se le pasan ejemplares impresos y certificados de la Constitución sancionada para que la mande publicar en todo el territorio; precede un borrador de certificación.]³

[8 de mayo de 1819]

/Certifico estar conforme (el pre.) con el Apéndice á la Constitucion) este exemplar con la Constitucion q.^a original existe en el libro de Acuerdos del Soberano Congreso

ff. 11

N. 272. =

Exm.^o Sr.

Sancionada unánimemente en sesion de 22. de Abril último la Constitucion de las Prov.^s Vnidas en Sud-America; y acordados en consecuencia, que se imprimiese y pasase al Poder Ejecutivo para que la mande publicar y executar en todo el territorio de la Vnion: acompaño á V. E. (de orden soberano) los exemplares conducentes á tan sagrado é interesante objeto. (de orden soberano)

Sala del Congreso, Mayo 8. de 1819.

Al E. Sup. Dir. del Estado

Be Ayres.

[Oficio del Congreso, al Director Supremo, adjuntándole el reglamento para el ceremonial que debe observarse en la proclamación y jurra de la Constitución; providencias tomadas por el Director Supremo.]⁴

[8 y 9 de mayo de 1819]

/N.^o 273.

Exm.^o Señor.

Por disposicion del Soberano Congreso paso á manos de V. E. el adjunto Reglamento para el

ff. 11

[documento

1.^o]

D.^o Ay.^a Ma-

9. de 1819.

³ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 26 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 11 y 12 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () se halla testado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; los supresivos señalan lo visible. (N. del E.)

⁴ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1819, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.^o 8. — DOCUMENTO 1.^o: original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letras redonda e inclinada, interlíneas 11 a 10 mil; conservación buena. — DOCUMENTO 2.^o: copia manuscrita; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra redonda, interlíneas 12 a 12 mil; conservación buena; lo en bastardilla está subtropado en el original. (N. del E.)

de Oct.^o de 1818—
Como lo pide
hay una
rúbrica
D.^{no} Blas
Secret.^o

ff. 1 via.]

Avisece recibidos; y circúlese el Reglamento B. q. correspondiente a p. su debida observancia. Rúbrica de Pueyrredón] *Teige*

ceremonial que debe observarse en la proclamación y jura de la Constitución sancionada.
Sala del Congreso, Mayo 8. de 1819.
Luis Jph Chorrorain
Presid.^o
D.º Josef Eugenio de Elías
Secret.^o

Al Excmo. Supremo Director del Estado. B.º A.
/Sob.º Congreso — Mayo 8-1819

Incluye el reglam.º p.º el Ceremonial q.º debe observarse en la proclamac.º y jura de la Constitución.º sancionada.

Dentro están las circulares q.º se han dirigido —

(f. 1 vta. y 2 en blanco)
(f. 2 vta.)

(f. 1)
[documento
2.º]

/CEREMONIAL QUE DEBE OBSERVARSE EN LA PROCLAMACION Y JURA DE LA CONSTITUCION SANCIONADA POR EL CONGRESO GRAL. CONSTITUYENTE. —

1. La publicación de la Constitución se hará en la tarde del veintiquatro del corriente por medio de un Bando solemne que deberá dirigirse dividido en quatro secciones por las Plazas principales.

2. La solemnidad del día veinticinco se anunciará con salva triple y repique general de campanas al salir el Sol.

3. A las nueve y media de este día reunido el Congreso jurará la Constitución, haciéndolo el Presidente en manos del Vice, este en las de aquel, y los demas Vocales frente á la mesa, de quatro en quatro, y por orden de derecha ó izquierda.

4. Concluido este acto se avisará al Supremo Poder Ejecutivo para que pase á la Sala de las Sesiones en la forma acostumbrada á prestarlo por su parte, é igualmente las demas Autoridades. — Su venida se anunciará por una salva estando las tropas tendidas desde la Fortaleza al Congreso, que deberán formarse despues desde el Congreso á la Catedral.

(f. 1 vta.)

5. Despues del *Te Deum* que debe cantarse en la Catedral, el mis/mismo Supremo Poder y demas Autoridades pasarán á la Sala de Sesiones á felicitar al Soberano Congreso.

6. El veinticinco los Xefes de las Oficinas juramentarán á sus respectivos Subalternos y darán aviso al Supremo Poder Ejecutivo de haberlo así executado, para que por su conducto se comunique al Soberano Congreso.

7. En este mismo día el Estado Mayor Militar formará un campamento que podrá ser en la Plaza del Retiro ó otro lugar á proposito. Allí se leerá la Constitución, y se jurará por todos los Cuerpos del Exército. Se hará en seguida un alarde militar ó alguna otra demostracion propia de su instituto que solemnize el acto; del qual se pasará al Supremo Poder Ejecutivo el aviso que se previene en el artículo anterior.

8. En los Pueblos del interior se publicará la Constitución en la tarde del veintiquatro por medio de un Bando que saldrá con la mayor pompa posible.

9. El veinticinco jurarán pública y solemnemente los Gobernadores en manos del Cabildo, y este en las del Gobernador: concluido el acto concurrirán ambos á la Matriz donde se cantará el *Te Deum* practicandose las demas ceremonias en

quan/quanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo. De todo darán cuenta al Supremo Poder Ejecutivo para que por su conducto se avise igualmente al Soberano Congreso. (f. 2)

FORMULA DEL JURAMENTO PARA EL SOBERANO CONGRESO.

¡Jurais observar y sostener la Constitución política de las Provincias-Vnidas en Sud-América que este Congreso General Constituyente ha decretado y sancionado?

PARA EL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

¡Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y cumplir, y hacer guardar y cumplir la Constitución política de las Provincias Vnidas en Sud-América que este Congreso General Constituyente ha decretado y sancionado?

PARA LAS CORPORACIONES.

¡Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y cum-cumplir *sic*, y promover en quanto esté de vuestra parte la observancia y cumplimiento de la Constitución política de las Provincias Vni/Vnidas en Sud-América que este Congreso Gral. Constituyente ha decretado y sancionado? (f. 2 vta.)

PARA LOS MILITARES.

¡Jurais guardar y sellar si fuese preciso con vuestra sangre la Constitución política de las Provincias Vnidas en Sud-América que este Congreso Gral. Constituyente ha decretado y sancionado? Es copia. —

D.º Elías
Secret.^o

[Oficio del Director Supremo, al Congreso, dándose por recibido de los 20 ejemplares impresos de la Constitución para su publicación y cumplimiento en todo su territorio y la felicitá por la obra realizada.]¹

[10 de mayo de 1819]

/ Sob.º S.º

Al anunciar á Vñ. Sob.º la recepcion de los 20, ejemplares de la Constitución de estas Prov.º, que con orden augusta de R., del corr.º se sirvió dirigirme para su publicacion y execucion en todo el territorio unido, no puedo menos que felicitar á Vñ. Sob.º por haber satisfecho tan cumplidamente el voto y esperanzas públicas. La carta magna, que de hoy en adelante debe formar el patrimonio mas rico de estos Pueblos, será un monumento perpetuo de la sabiduria de vuestros augustos consejos, no menos que de la justicia y liberalidad de vuestros sentimientos. Como primer Magistrado de estas Prov.º doy á Vñ. Sob.º por mi y á nombre de todas ellas los placemes y gracias mas expresivas por el precioso dote que les habeis consignado en la

¹ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. — Original manuscrito: papel con Alifanra, formato de la hoja 80 X 51 cent.; letra inclinada, interlineas 7 y 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

carta constitucional. Hayer mismo há sido circulada por expresos á los Pueblos interiores para su publicacion y jura en la forma mas solemne. Tengo el honor de avisarlo á Vñ. Sob.^a en respuesta á su augusta nota.

(f. 1 vta.) Dios gué. /á Vra. Sob.^a m.^a a.^a Buenos Ayres Mayo 10., de 1819.

Sob.^{no} Señor
J.^a M.^a de Pueyrredon

Sob.^{no} Congreso Nacional.

[Oficio del Director Supremo, al Congreso, participándole que ha circular el reglamento del ceremonial para la jura de la Constitución.]¹

[10 de mayo de 1819]

(f. 1)

/Sob.^{no} S.^{no}

Hé recibido y circulado á quienes corresponde el Reglamento que V.^a Sob.^a se sirvió dirigirme con orden augusta de S. del corr.^{ta} para el ceremonial q.^a debe observarse en la proclamacion y jura de la Constitución sancionada. — Tengo el honor de avisarlo á Vñ. Soberania para su debido conocimiento.

Dios gué. á Vñ. Sob.^a m.^a a.^a Buenos Ayres Mayo 10., de 1819.

Sob.^{no} Señor
J.^a M.^a de Pueyrredon

Sob.^{no} Congreso Nacional.

[Oficio del intendente general de Policía, al Director Supremo, consultándole sobre si debe concurrir a la jura y qué lugar debe ocupar en ella; oficio del Director Supremo elevando al Congreso la consulta precedente.]²

[10 y 12 de mayo de 1819]

(f. 1)

/Gobno.

EXMO SOR

[documento
1.º]

B.º Ay.º Ma-
yo 12. de
1819.

Elvase la
adjunta
nota a la
Consulta
al Sober.
no Con-
greso.

[firmas de
Pueyrredon]

Se acerca el memorable 25 de Mayo en q.^a se ha dispuesto publicar y jurar la constitucion del Estado, y á cuya solemnidad deben concurrir las Autoridades y Magistrados. Habiendose dignado V. E. destinarme al Alto empleo de Intendente Gñal de Policía, es necesario se sirva V. E. decirme, si he de concurrir, designado el lugar q.^a en tales concurrencias deben tener los q.^{os} exerzan este empleo.

Dios guarde á V. E. m.^a a.^a B.º Ay.º 10 de Mayo de 1819.

EXMO SOR
Eustaquio Diaz
Velez

Topis

EXMO Sup.^{no} Director del Estado.

¹ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 X 21 cent.; letra inclinada, interlineas 8 y 9 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 1/8 X 20 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 7 a 9 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 X 20 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 7 y 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

/Resuelto en 18. de Mayo, y comunicado al S. P. E. en 19. del mismo N 275. —

Sob.^{no} S.^{no}

(f. 1)
[documento
2.º]

El Intendente General de Policía D.^o, Eustoquio Diaz Velez me há dirigido con fñe 10., del presente la adjunta nota, consultando el lugar que debe ocupar en concurrencia de las Autoridades y Magistrados. Tengo la honrra de elevarla á ese Augusto Cuerpo para q.^a se digne resolver lo que fuere de su soberano arbitrio.

Dios g.^a á V.^a Sob.^a m.^a a.^a Buenos Ayres Mayo 12. de 1819.

Sob.^{no} Señor
J.^a M.^a de Pueyrredon

Sob.^{no} Congreso Nacional.

[Oficio del Director Supremo, al Congreso, consultándole sobre ante quién deben prestar juramento, de la Constitución, los funcionarios que detalla y sobre la proclamación y jura de la misma en cada uno de los partidos.]³

[12 de mayo de 1819]

/Resuelto en 18. de Mayo 1819, y comunicado al S. P. E. en el mismo N 277

(f. 1)

Sob.^{no} Señor

En el Capitulo 6.º del Reglam.^{to} para el Ceremonial q.^a debe observarse en la proclamacion y Jura de la Constitucion sancionada por ese Augusto Cuerpo, se previene «q.^o el 26 los Gefes de las Oficinas juramentarán á sus respectivos Subalternos»; y como no se halla expresado si aquellos prestarán el juramento ante V. Soberania, como han de practicarlo las Autoridades, seg.^a el art.º 4.º del mismo Reglam.^{to}, he creido de mi deber consultarlo a V. Sob.^a, a fin de q.^a se digne prescribir-me lo q.^a ha de observarse. Del mismo modo espero q.^a V. Sob.^a se digne declarar si la proclamacion y jura de la Constitucion ha de hacerse particularmente en cada uno de los partidos, ó solamente en los puntos pñfils de ellos.

Dios gué a V. Sob.^a m.^a a.^a Buenos Ay.º Mayo 12 de 1819.

Sob.^{no} Señor
J.^a M.^a de Pueyrredon

Soberano Congreso Nacional.

(f. 1 vta.)

[Oficio del jefe del Estado Mayor, al Director Supremo, pidiendo se le designe el lugar que le corresponde en la jura de la Constitución; el Director Supremo eleva la consulta al Congreso.]⁴

[12 de mayo de 1819]

/EXMO SOR.

En las funciones publicas, a q.^a en concurrencia publica con las corporaciones del Est.^{do} debe acom-

(f. 1)
[documento
1.º]

³ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 X 20 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 11 y 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

⁴ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel con filigrana,

B. Ay. Mayo 12 de 1819. **Esiveles la presente nota en consulta al Sob.º Congreso.** [tribuna de Pueyrredón]

pañar á V. E. el Est.º Mof. Gfñl. no tiene este detallado el lugar q.º debe ocupar, y así se ha visto en las que han precedido hñe. aquí quedar sin colocac.º Por lo q.º y aproximándose las fiestas q.º han de solemnizar el aniversario de hñe. regenerac.º política, y el de la publicación y juram.º de la ansiada constitucion del Est.º he creido de mi deber hacerlo presente a V. E. suplicandole se sirva designar el lugar q.º en semejantes actos debe ocupar el Est.º Mof. Gfñl.

Tapfe Dios gué a V. E. m.º a.º Buen.º Ay.º y Mayo 12 de 1819.

Jose Rondeau

Excmo Director Sup.º del Est.º

[f. 1] /Resuelto en 21. de Mayo de 1819. y comunicado en 22. N. 280.

[documento 2.º] Sob.º Señor.

El Cefe del Estado Mayor Gfñl Brig.º D. José Rondeau me ha dirigido en esta hñe la adjunta nota, pidiendo se le designe el lugar que debe ocupar en concurrencia publica con las Corporaciones del Estado. Tengo la honra de elevarla á ese Augusto Cuerpo p.º que se digno resolver en su Consulta lo que fuese de su Sob.º arbitrio.

Dios gué. a V. Sob.º m.º a.º Buenos Ay.º Mayo 12, de 1819.

Sob.º Señor

J.º M.º de Pueyrredon

Sob.º Congreso Nacional en las Prov.º Unidas en Sud-America.

[Oficio del Congreso, al Director Supremo, sobre la formalidad de la juración de la Constitución por parte de los funcionarios y su publicación en todos los pueblos y parroquias de los diferentes partidos.]¹

[18 de mayo de 1819]

[f. 1] /Gobno. N.º 277.

Excmo. Señor.

B. Ay.º Mayo 18 de 1819. **Comuniquese á q.º corresponden de esta Sob.º Declaracion.** [tribuna de Pueyrredón]

Considerada en Sesion de este dia la consulta que V. E. ha hecho al Soberano Congreso en 12. del que corre con respecto á los artículos 4.º y 6. del Reglamento expedido por aquel augusto Cuerpo para el Ceremonial que debe observarse en la proclamacion y jura de la Constitucion; há acordado, que los Xefes de las Oficinas presten el juramento ante este Soberano Congreso en el mismo dia dispuesto para las demas Autoridades; y que la Constitucion se publique y jure en todos los Pueblos y Parroquias de los diferentes Partidos.

Lo comunico á V. E. de orden Soberana. — Sala del Congreso, Mayo 18. de 1819.

Luis Jph Chorroarin
Presid.º

Ig.º Nuñez
Pro-sec.

formato de la hoja 20 1/8 X 31 cent.; letra inclinada, interlineas 11 a 13 mil.; conservacion regular, tiene picaduras de polilla. — Documento 2.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 20 1/8 X 30 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 9 y 10 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, 1819, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 8. — Documento 1.º: y caligrafía: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 30 1/8 cent.; letras redonda e inclinada, interlineas 9 a 11 mil.; conservacion buena. — Documento 2.º: borrador manuscrito; papel untado con glicirina, formato de la hoja doblada 31 1/8 X 18 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 14 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

Al Excmo. Supremo Director del Estado. B.º A. Sob.º Congreso — Mayo 18-1819

[f. 1 vta. y 2 on blanco] [f. 2 vta.] [carpeta]

Sobre q.º los gefes de oficinas presten el juram.º de observar la Constituc.º ante aq.º Sob.º Cp.º el mismo dia designado p.º las autoridades; y q.º la Constituc.º se publique y jure en todos los pueblos y parroquias de los diferentes partidos —

[Oficio del Congreso, al Director Supremo, sobre la consulta formulada por el Intendente de Policia, que es a la vez Gobernador de provincia, con respecto al lugar que debe ocupar en la jura de la Constitucion; providencia tomada al efecto por el Director Supremo.]¹

[19 y 21 de mayo de 1819]

/N. 278. Excmo. Señor.

Examinada en Sesion de ayer la consulta del Intendente Gfñl. de Policia, que V. E. remitió al Soberano Congreso en 12. del que corre, sobre qual debe ser el asiento y lugar que ocupará dicho Intendente gñl. en la concurrencia de las de sus Autoridades el dia destinado para la jura y proclamacion de la Constitucion sancionada; há acordado, que en consideracion á hallarse reunidos actualmente en una misma persona los cargos de Intendente de Policia y Gobernador de Provincia, presida por este vez al Cabildo en silla separada.

Lo comunico á V. E. de orden Soberana. Sala del Congreso, Mayo 19. de 1819. —

Luis Jph Chorroarin

Presid.º

Ig.º Nuñez

Pro-sec.

[f. 1] [documento 1.º] B.º Ay.º Mayo 21. de 1819. **Avíase el recibí; y comuníquese á quienes correspondan.**

f. 6.

Al Excmo. Supremo Director del Estado. B.º Ayres. Sob.º Congreso — Mayo 19 — 1819

[f. 1 vta. y 2 on blanco] [f. 2 vta.] [carpeta]

Que estando reunidos en una misma persona los empleos de Intend.º de policía y Gov.º de prov.º, presida p.º esta vez al Cabildo en silla separada —

/Sob.º S.º

Se há comunicado á q.º corresponde la Sob.º declaracion de 19. del actual, en ofñ al asiento q.º debe ocupar el Gov.º Intend.º de esta Prov.º el dia destinado p.º la jura y proclamacion de la Constitucion sancionada p.º ese augusto Cuerpo.

Tengo la honra de avisarlo á V. Sob.º en respuesta.

Mayo 21 819.

Sob.º Congreso Nacional.

/Con hñe 19. del corr.º há dirigido el Sob.º Congreso Nacional al Sup.º Director del Estado la nota q.º sigue.

[f. 1] [documento 2.º]

[f. 1 vta. on blanco] [f. 2]

(Aquí el Decreto)

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1819, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 8. — Documento 1.º: y caligrafía: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 30 1/8 cent.; letras redonda e inclinada, interlineas 9 a 11 mil.; conservacion buena. — Documento 2.º: borrador manuscrito; papel untado con glicirina, formato de la hoja doblada 31 1/8 X 18 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 14 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

Y de oñ Sup.^{na} la traslado á V.E. p.^a su interlig.^a y gob.^{na}

21
Mayo — 819.

Excmo Cav.^{do} de esta Cap.^l

S.^r Gov.^r Intend.^{te} de ésta Prov.^a

[Oficio del Jefe del Estado Mayor, al Secretario de Estado del Departamento de Guerra, sobre que se le faculte a la tropa jurar la Constitución en sus propios cuarteles.]¹

[21 de mayo de 1819]

[f. 1] / Estado Mayor

B.^a Ay.^a Mayo 22 819.

Elève con oficio al Sob.^{no} Congreso Nacional, a su augusta deliberación.

[rúbrica de Pueyrredón]

Triquet

[f. 1 vta.]

Atendiendo q.^o el corto numero de tropas q.^o existen en la Cap.^l y ala desuades en q.^o se halla la mayor parte de ella p.^a presentaria al Publico el 26 del pres.^{te} al solemne acto de jurar la Constitución del Estado en los terminos q.^o describe el Soberano Congreso Nacional, de q.^o resulta, q.^o aun quando alg.^o pudiera prepararse al efecto, seria de necesidad, q.^o en sus respectivos Cuarteles, practicar este acto las q.^o estubieren imposibilitadas de hacerlo en publico. He creido indispensable hacerlo pres.^{te} á V. S. p.^a q.^o si S. E. lo tiene a bien, se sirva ordenar, q.^o el juram.^{to} prevenido en gral, tenga su lugar con la solemnidad posible en los Cuarteles respectivos con mi asistencia o lo q.^o sea de su supremo agrado.

Dios gúe á V. S. m.^a a.^a B.^a Ay.^a Mayo 21 de 1819.

Jose Rondeau

S.^r Sec.^o de Estado en el Departam.^{to} de la Guerra.

[Oficio del Congreso, al Director Supremo, sobre el lugar que le corresponde en la jura de la Constitución al Estado Mayor General.]²

[22 de mayo de 1819]

[f. 1] / N. 280.

B.^a Ay.^a Mayo 22 de 1819.

Comunique-se á q.^o corresponden; y avise el recibio.

[rúbrica de Pueyrredón]

[rúbrica de Tagle]

Excmo. Señor. El Soberano Congreso habiendo considerado la exposicion del Estado Mayor General que V. E. elevó con su nota de 12. del presente, consultando sobre el lugar que debe ocupar en la concurrencia con las demas Autoridades el dia designado para jurar la Constitución; há resuelto en las sesiones del 19. y 21. del que corre lo siguiente. —

«Que en la Iglesia despues del Supremo Director y de los Ministros de Estado se coloque por esta vez el Estado Mayor General sentándose en bancas cubiertas un poco mas atras formando ala por derecha á izquierda; y que en seguida de los Ministros entre el Xefe de dicho Estado Mayor Gral. en la Sala de Sesiones á jurar la Constitución.»

De su orden Soberana lo comunico á V.E. — Sala del Congreso, Mayo 22. de 1819. —

Luis Jph Chorroarin
Presid.^{te}
Igo.^o Nuñez
Pro-sec.

Al Excmo. Supremo Director del Estado. B.^a A.

/9.

Sob.^o Congreso. Mayo 22 — 819 —

Designando el lugar q.^o debe ocupar en la Cathedral el Estado m.^{re} gral. el dia prefijado p.^a la jura de la Constit.^{on}

¹ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. — Original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/2 x 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 18 mil; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1819, Congreso Nacional.

[Oficio del Congreso, al Director Supremo, indicándole el lugar que le corresponde a los ministros en la jura de la Constitución.]³

[22 de mayo de 1819]

/N. 279.

Excmo. Señor.

El Soberano Congreso há acordado en las sesiones de 19. y 21. del que corre, que en la asistencia de las Autoridades a la Iglesia Cathedral el dia designado para la jura de la Constitución, se coloquen por esta vez a la derecha de V.E. un poco más atras los tres Ministros de Estado, sentándose en sillas de brazos menores que la designada á V.E.; debiendo por el mismo orden entrar á la Sala de las Sesiones á prestar el juramento ante este Soberano Cuerno.

De su orden Soberana lo participo á V.E. — Sala del Congreso, Mayo 22. de 1819.

Luis Jph Chorroarin
Presid.^{te}
Igo.^o Nuñez
Pro-sec.

[f. 1]

B.^a Ay.^a Mayo 22 de 1819. Lo acordado; y conserveción. [rúbrica de Pueyrredón]

[f. 1]

[rúbrica de Tagle]

Al Excmo. Supremo Director del Estado. B.^a Ayres.

Sob.^o Congreso — Mayo 22 — 1819 /10

Designando el lugar q.^o deben ocupar en la Cathedral, el dia designado p.^a la jura de la Constitución, los S.S. min.^{ros} Sec.^{os} de Estado —

[f. 1 vta. y 2 en blanco] [f. 2 vta.] [carpeta]

[Oficio del Director Supremo, al Congreso, transmitiéndole el pedido de los ministros de Estado para que se les dispense de concurrir a la jura de la Constitución por falta de ropa adecuada.]⁴

[22 de mayo de 1819]

/Sob.^o S.^{er}

Consecuente á la augusta nota que en este dia se ha dignado dirigirme V.^a Sob.^a, designando el lugar que deben ocupar los tres Ministros de Estado, en la asistencia de las Autoridades a la Iglesia Cathedral el dia en que debe jurarse la Constitución sancionada p.^a V.^a Sob.^a me hán manifestado el de 61 Departam.^{to} de Gob.^{na} y relaciones exteriores, y el de Hacienda la imposibilidad en que al presente se hallan de aceptar el honroso destino con q.^o V.^a Sob.^a les há distinguido. Encontrándose desprovistos del vestido de etiqueta con q.^o debian concurrir á un acto tan solemne, y no permitiéndoles la premura del tiempo el proporcionárselos, me hán interesado á fin de que me interponga con V.^a Sob.^a para q.^o quiera dispensarles su concurrencia á la Cathedral, del mismo modo q.^o á la augusta presencia de V.^a Sob.^a á prestar el juramento q.^o ofrecen verificar en mis manos.

[f. 1]

Resuelto en 24. de Mayo 1819 y comunicado en el mismo N. 285.

[f. 1 vta. y 2 en blanco]

[f. 2 vta.] [carpeta]

S. V. C. III. A. 1, N.^o 8. — Original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 x 22 1/2 cent.; letra redonda e inclinada, interlíneas 9 a 11 mil; conservación buena. (N. del E.)

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1819, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.^o 8. — Original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/8 x 20 1/8 cent.; letra redonda e inclinada, interlíneas 7 a 13 mil; conservación buena. (N. del E.)

⁴ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. — Original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 29 1/2 x 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 9 mil; conservación buena. (N. del E.)

(f. 1 vta.)

Yo he creído de mi deber / elevar á su Sob.^a condecorac.^a este incid.¹ p.^a q.^a en su vista se digne deliberar lo q.^a fuere de su Sob.^{no} arbitrio.
Dios g.^a á V.^a Sob.^a m.^a a.^a Bue.^a Ayres Mayo 22. de 1819.

Sob.^{no} S.^{or}J.^a M.^a de PueyrredonSob.^{no} Congreso Nacional.

[Oficio del Director Supremo, al Congreso, participándole que ha circulado a todos los funcionarios el lugar que debe ocupar el Estado Mayor General con las demás autoridades en la jura de la Constitución.]¹

[22 de mayo de 1819]

(f. 1) / Al Archivo.

Sob.^{no} Sr.^r

He circulado á quienes corresponde la Sob.^{na} declaración q.^a V. Sob.^a se ha dignado dirigirme en esta fha designando el lugar q.^a debe ocupar el Estado Mayor Gral en la concurrencia con las demás autoridades el día señalado p.^a jurar la Constitución sancionada por ese Augusto Cuerpo — Tengo la honra de avisarlo á V. Sob.^a en exteccion

Dios güe. á V. Sob.^a m.^a a.^a Buenos Ay.^a Mayo 22. de 1819.

Sob.^{no} SeñorJ.^a M.^a de PueyrredonSob.^{no} Congreso Nacional
de las Prov.^{as} Vnid.^{as} en Sud Am.^a

[Oficio del Director, al Congreso, elevando la consulta del Jefe del Estado Mayor sobre la imposibilidad de formar las tropas el día de la jura de la Constitución por su estado de desnudez.]²

[22 de mayo de 1819]

(f. 1) / N. 44.

El Director

Sup.^{no} del

Estado

Eleva á V.^aS.^a la consulta

del Gefe del

Exto. Mor.

Gral sobre la

imposibilidad

de formar las

tropas el

día 26. p.^a

su desnudez.

Dios güe á V.^a Sob.^a m.^a a.^a Buenos ayr.^a Mayo 22 de 1819.

-Sob.^{no} SeñorJ.^a M.^a de PueyrredonSob.^{no} Congreso Nacional
de las Prov.^{as} Vnid.^{as} en Sud A.^a

Resuelto en
24. de Ma-
yo 1819. y
comunica-
do en id.
N. 286.

¹ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata.² Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 29 1/2 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)³ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata.⁴ Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 y 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Bando del Director Supremo del Estado, mandando publicar la Constitución recientemente sancionada; cumplimiento de la publicación del Bando.]³

[24 de mayo de 1819]

/El Supremo Director de las Provincias Unidas (f. 1)
de Sud America.

Los progresos y el engrandecimiento de una Nación nó han conocido otra causa q.^a la sabiduría de sus instituciones, fundamentales. El fin q.^a solo pudo inducir á los hombres á vivir juntos fué, y será siempre poner en seguridad su bien estar, garantidos sus mas estimables derechos por un pacto de comun asociacion entre sí. El Soberano Congreso Gral Constituyente penetrado de éste conocimiento se há servido sancionar⁴ y mandar publicar la Constitución q.^a detalla, afirma, y concilia todos éstos interesantes objetos, tratados sobre principios liberales, y justos. Su publicacion se me há encomendado por orden augusta de ocho del presente mes, como á primer Magistrado de la Nacion:

Oida Ciudadanos.

(Aquí la Carta Constitucional)

Conservad Ciudadanos indeleblemente impresos en vuestros pechos los deberes á que ós presta; y reposad seguros en la inviolable sancion de vros derechos personales. Dado en la Fortaleza de Buenos Ayres á veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y nueve años.

J.^a M.^a de Pueyrredon
Greg.^o Togle

En la tarde del propio día, con el acompañam.^{to} de Tropa que se destinó al efecto, haciendo cabeza pñal. el Sarg.^{to} mayor d.^a Josef Gregorio Belgrano, se publicó, leyendose por mí, el Vando antecedente, y la Carta Constitucional de su referencia, en las Plazas, mayor y dela Residencia, de que certifico.

D.^a Josef Ramon de Basavilbaso

[Oficio del Director Supremo, al Congreso, incluyéndole una relación circunstanciada de los jefes, autoridades civiles y militares y demás funcionarios que han jurado la Constitución.]⁴

[11.º de julio de 1819]

/Sobre la jura de la Constitución de Gefes y Corporaciones que se expresan.

Sob.^{no} S.^{or}

Al archivo, acusandose recibo, y previniéndose al P. E. remita constancia de los dimes e oporaciones, clero é individuos que faltos en la adjunta lista.

Aconsecuencia de lo prevenido por ese cuerpo augusto, incluyo á V.^a Sob.^a, una relacion circuns-

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires. División Nacional Sección Gobierno, Bando, 1819 a 1821, S. V., C. II, A. 1, N.º 9. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 48 1/2 X 82 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 á 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)⁴ Archivo Histórico de la provincia de Buenos Aires, La Plata. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 y 8 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Hay un sello con un recuadro que dice: «Sup. Poder Ejecutivo de las Prov. Unidas del Rio del Plata. 1813»

(f. 1)

[Documento 1.º]

tanciada de los destinos, Jefes, y Corporaciones que han prestado el debido juramento á la Constitución política del Estado. Oportunamente remitiré á V.ª Sob.ª la competente noticia de los demas avisos oficiales que recibiere sobre este particular.

Dios g.ª á V.ª Sob.ª m.ª a.ª B.ª Ayres Julio 1.º de 1819.

5 Sob.ª S.ª

Jose Rondeau

Sob.ª Congreso Nacional.

(f. 1)
[documento
2.º]

/RELACION DE LOS GEFES, AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES, Y DEMAS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE HAN PRESTADO EL DEBIDO JURAMENTO Á LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO CON EXPRESION DE LUGARES Y FECHAS, SEGUN RESULTA DE LOS AVISOS OFICIALES QUE HASTA HOY SE HAN DIRIGIDO AL SUPREMO GEFE, Y OBRAN EN LA SECRETARIA DE MI CARGO.

Prestó el juramento á la Constitución el Exerccio al mando del General Belgrano segun su aviso de 25, de Mayo.

Lo verificarón los empleados de las Caxas de Salta segun oficio de aquel Ministro de 26. del mismo.

En el propio dia 26, se verificó en Tucuman p.ª todas las Autoridades civiles, militares, y eclesiasticas como consta del oficio del Gob.ª Int.ª de la misma fha.

Se prestó en Mendoza p.ª la division del Exerccio de los Andes segun oficio del General en Xefe del 26. citado.

Se prestó igualmente p.ª las demas autoridades en dhá ciudad segun oficio del Gob.ª Int.ª del propio 26.

Se verificó en Cordova p.ª todas las Corporaciones como consta p.ª oficio del Gob.ª Int.ª de la propia fha.

Se prestó dicho juramento p.ª los oficiales de la Secretaria de Estado en el Departam.ª de Gob.ª y p.ª los de Relaciones exteriores segun oficio del Secret.ª del mismo 26.

Se prestó p.ª la Comunidad de la Merced de esta Capital segun oficio del Provincial de 27. dhó.

Se verificó en Santiago del Estero como consta del oficio del Teniente Gob.ª de 27. de Mayo.

Lo prestarón en manos del Ministro de la Guerra los Oficiales de su Departam.ª, el Comandante y Comisario de Marina, y los Edecanes del Gob.ª Sup.ª como consta del oficio de dhó Ministro del 27. indicado.

Lo prestó en manos del Cavildo de Luxan el Delegado Directorial en Campaña como consta del oficio de aquel de dhó 27.

Lo verificaron los conjucees del Tribunal del Proto-Medicato segun oficio del mismo 27. del Protomedico.

Se verificó en Salta p.ª su Gob.ª Int.ª é III.ª Cav.ª como consta de oficio del 1.º de 28. de Mayo.

Se prestó en S.ª Nicolas de los Arroyos p.ª el Exerccio de Observacion, Milicia civil, y comisario del Gob.ª Sup.ª como consta del oficio de 28. de Mayo del Coronel mof. D. Ignacio Alvarez.

(f. 1 vta.)

8 mil.; conservacion regular, picado por la polla. — Documento 2.º; original manuscrito: papel, con Alifirna, formato de la hoja 30 X 21 cent.; letra inclinada, interlinea 6 a 8 mil.; conservacion regular, picado por la polla. (N. del E.)

Lo verificaron los Empleados en el Gob.ª Intend.ª é Intendencia general de Policia segun oficio del Gob.ª del mismo 28.

Se verificó en S.ª Luis segun oficio del Ten.ª Gob.ª de 29. de Mayo p.ª las Autoridades civiles, militares, y Eclesiasticas.

Lo verificaron los Subalternos del Exmō. Cavildo, y Alcaldes de barrio como consta del oficio de 29. de Mayo de dhō. exmō. cuerpo.

Lo prestarón la division del Exerccio auxiliar del Perú y Civicos del Tucuman segun oficio del Gob.ª de 30. de Mayo.

Se verificó en la Rioja p.ª todas las autoridades civiles, militares, y eclesiasticas, é igualmente p.ª todo el vecindario segun oficio del Ten.ª Gob.ª é III.ª Cav.ª de 31. de Mayo.

Lo prestarón los Subalternos de la Caja pñal. de Cordova segun oficio del Gob.ª de 1.º de Jun.ª

— Lo prestó el Comand.ª gen.ª de Costas con el Regim.ª de su mando segun oficio del Delegado Directorial de 2 de Junio.

Se verificó en Catamarca como consta del oficio del Ten.ª Gob.ª de 4. del propio.

— Se juró p.ª los Oficiales de la Administracion gen.ª de Correos segun oficio del Adm.ª de 8. de Junio.

— Se prestó p.ª los Oficiales dela Secretaria de Hacienda, Tribunal de Cuentas, Consulado, Comisarias gñal. de guerra y de vestuarios, Aduana, y Contaduria general como consta del oficio del Ministro de Hacienda de 14. de Junio.

— Se prestó en la Capilla de S.ª Vicenta por el Comand.ª dela Ensenada con sus Oficiales y cincuenta Milicianos de cada Esquadron del 1.º Regimiento de Campaña segun oficio del Director Delegado de 19 de Junio.

Buenos Ayres Julio 1.º de 1819.

Greg.ª Tagle

[Oficio del Congreso, al Director Supremo, para que a la brevedad posible se le remita nómina de las demás corporaciones e individuos que han jurado la Constitución y que no fueron incluidos en la nota anterior.]¹

[8 de julio de 1819]

Excmō. Señor.

(f. 1) N. 306.

Leida en sesion de ayer la nota oficial de V.E. de 1. del corriente con la que adjunta una relacion circunstanciada de los que han prestado el debido juramento á la Constitución política del Estado, espera el Soberano Congreso que conforme á lo que V.E. ofrece en su indicada nota, se dirija igual constancia á la posible brevedad de todas las demas corporaciones, clero é individuos que no vienen comprendidos en la lista.

Salta del Congreso, Julio 3.º de 1819.

D.ª Marcos Salomé

Zorrilla

Vice-Prasid.ª

D.ª Josef Eugenio de Elias

Secret.ª

Al Excmō. Supremo Director del Estado. B.ª Ayres.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1819, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 8. — Original manuscrito: papel con Alifirna, formato de la hoja 30 1/8 X 20 1/8 cent.; letra redonda, interlinea 8 a 10 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

[Oficio del Director Supremo al Congreso, incluyéndole una nueva relación de los individuos y corporaciones que han jurado la Constitución.]¹

[2 de agosto de 1819]

[f. 1] /Sobre la Jura de la Constitución de varios
[documento 1.º] Xefes y Corporaciones.

Sob.^{no} S.^o

Al Archivo.

Despues que remiti á VñE. Sob.^a con mi nota oficial de 1.º de Julio ultimo la relacion circunstanciada de los q.^{os} habian prestado el juram.^{to} debido á la Constitución politica del Estado, se han recibido avisos ulteriores de haberse practicado la misma ceremonia por otras personas, y en otros diferentes pueblos. La relacion q.^{os} incluyo á VñE. Sob.^a ministra los conocim.^{tos} necesarios en esta linea. No hay otros por ahora, pero quando los hubiese, serán elevados con igual exactitud á la noticia de ese Augusto Cuerpo.

Dios gué á VñE. Sob.^a m.^a a.^o

Buen.^a Ay.^o Agosto 2.º, de 1819,

Sob.^{no} S.^o

Jose Rondau

Sob.^{no} Congreso Nacional

[f. 1] /RELACION DE LOS INDIVIDUOS Y CORPORACIONES
[documento 2.º] Q.^{os} HAN PRESTADO EL JURAM.^{TO} DEBIDO Á LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

1819

— Mayo 26 — En esta fh. lo presto el Delegado Directorial en Campaña ante la Municipalidad de la Villa de Luxan; y seguidamente lo verificaron en manos del mismo Delegado los Xefes de la Delegacion, Comand.^{tes} de Arti.^{os} y milicias, escolta y demas oficiales empleados en aquella, egecutandolo acto continuo en sus respectivos principales los subalternos de Caballeria, la tropa de linea y las milicias. Asi resulta de oficio del referido Delegado fh. en dh.ª. Villa de Luxan 26, de Mayo.

En la misma fh. se juró en el punto del pergamino segun resulta de comunicac.^o oficial del mismo Delegado de 31, del propio mes de Mayo, referente á otra del Comand.^{te} gñal. de frontera de 26, del mismo.

Junio 20, En esta fh. lo hizo el Cuerpo Municipal de la Villa Concepcion del Rio 4.º segun resulta de oficio del Gob.^o Intend.^{te} de la Prov.^a de Cordova de 3., de Julio ultimo, con el q.^o acompaño el q.^o dh.ª. Cuerpo le habia pasado en 21., de Junio anterior.

[f. 1 vta.] En 26, de Mayo lo prestaron los Abogados / escribanos, y procuradores existentes en esta Ciudad, en manos del Presid.^{te} de la Excm.^{ta} Camara, segun resulta de acta celebrada en aquel dia, con testimonio de la qual há dado cuenta dh.ª. Presid.^{te} en 13., de Julio ultimo.

¹ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. — Documento 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 1/8 X 81 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 10 mil.; conservación buena. — Documento 2.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 1/8 X 81 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

El Clero secular de esta Ciudad le há egecutado en manos del Prov.^o y Gob.^o del Obispado, segun resulta de su oficio de 21. del mismo Julio.

El Gob.^o Intend.^{te} de esta Prov.^a acomp.^a con oficio de 27., del propio, 17., actas celebradas en los partidos de la Prov.^a de su interino mando, de las que consta haberse jurado la Constitución en esta Campaña, por el orden siguiente. En el pueblo de S.^a Tiago del Baradero el 25 de Mayo. En la Parroquia del Salvador partido de Lobos el mismo dia. En el pueblo de los Quilmes idem. En la Villa de Moron idem. En el Fortin de S.^a Claudio de Areco idem. En la frontera del Salto idem. En la Villa de Luxan idem. En la Parroquia de S.^a Jose de Flores idem. En el pueblo del Pergamino idem. En el de S.^a Pedro idem. En el de las Conchas el 26., del mismo. En el pueblo del Pilar idem. En Chascomus el 27. del mismo. En el pueblo de S.^a Isidro el 30., del propio. En la Parroquia de Magdalena el mismo dia. En el pueblo de los Arroyos el 31. del propio; y en el de S.^a Miguel del Monte el 6. de Junio.

Buen.^a Ay.^o 2., de Agosto de 1819.

Greg.^o Taule

[Oficio del Congreso, al Director Supremo, encargándole se dirijan a las provincias, a la brevedad posible, circulares para que nombren y envíen las personas que han de obtener los cargos de senadores y representantes a la primera Legislatura; resolución del Director Supremo.]¹

[18 y 22 de junio de 1819]

Sob.^o Congreso Jun.^o 16 de 819 — /6 [f. 1]

Encarga se dirijan á la posible brevedad las competentes circulares á las Prov.^{as} p.^{as} q.^{os} nombren y remitan las personas q.^{as} han de obtener los cargos de Senadores y Representantes en la 1.ª Legislatura. [carpeta]

Junio 22.

Circúlese á todas las Prov.^{as} el pronto nombram.^{to} q.^{os} deben hacer en las personas q.^{as} han de obtener los cargos de Senadores y representantes; y fh.ª avisese el recibo con expresion de haberse cumplido esta resolucio[n] —

Circular.

Es del mayor interes á la causa PP.^{as} q.^{as} á la (m.^o) (posible) brevedad se nombren y remitan á esta Capital las personas q.^{as} han de obtener los cargos de Senadores y representantes en la 1.ª Legislatura, conociendo el Sob.^o Congreso quanto importa la celerid.^{ad} en asunto tan (preferente) (interesante) ha encargado al gob.^o / sup.^o se expida en él con toda prefer.^{encia} En esta virtud procederá V.S. á circular en la prov.^a de su mando esta resolucio[n], haciendo se (llieve 4) verifique tan pronto

[f. 1 vta.]

¹ Archivo general de la Nación. Buenos Aires. División Nacional. Gobierno Nacional. Gobierno. 1819. Congreso Nacional. S. P. C. III. A. 1. N.º 8. — CARTERA: manuscrito, papel con filigrana, formato de la hoja doblada 81 X 18 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado. — Documento: original manuscrito, papel con filigrana, formato de la hoja 80 1/8 X 81 cent.; letra redonda e inclinada, interlíneas 8 y 9 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado y lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

como sea dable, el nombram.^{to} y remia.^o prevenidos, con arreglo á lo dispuesto en la Constituc.^o política del país (anunciadas p.º) Lo comunico á V.S. de sup.^{tas} ofi.^{as} á los fines consi.^g

Dios & .º Junio 23
819

S.º Gob.º Intend.º de la Prov.º de Salta. X

Id. Tucuman X
Id. Cordova — X
Id. Cuyo. X
Id B.º A.º — X

Sob.º S.º

Por circular se ha prevenido hoy á las Provincias q.º á la m.º breved.º procedan al nombram.º y remision de las personas q.º han de obtener los cargos de senadores y representantes en la 1.º Legislatura con arreglo á lo dispuesto en la /Constituc.^o política del país. Tengo el honor de avisarlo á V.F. Sob.º en contestac.^o á la augusta nota de 16 del corr.º

[f. 2]

[f. 1] N.º 285.
[documento]

Dios & .º Jun.º 23
819

B.º Ay.º Ju-
nio 22. de
1819.

Sob.º Congr.º Nacion.º

Exc.ºm.º Señor.

Circular(en)-
(ee) & to-
das las
Prov.º el
p.º n.º to
nombram.
º q.º de-
ben hacer
de las per-
sonas q.º
han de ob-
tener los
cargos de
Senadores
y representa-
ntes; y
f.ºs avise-
se el reci-
bo, con ex-
presion de
haverse
cumplido
esta reso-
luc.^o.
[robreside
Roudeau]
Topt.º
F.ºs.

En sesion de ayer ha acordado el Soberano Congreso se encargue á V. E. dirija á la posible brevedad las competentes circulares á las Provincias, para que nombren y remitan á esta Capital las personas que han de obtener los cargos de Senadores y Representantes en la primera Legislatura.

De orden Soberana lo comunico á V.E. para su cumplimiento. — Sala del Congreso, Julio 16. de 1819. —

Antonio Saenz
Presid.º

D.ºr Josef Eugenio de Elias
Secret.º

Al Exc.ºm.º Supremo Director del Estado. B.º A.

[Oficio del Congreso, al Director Supremo, sobre las dietas y viático que han de suministrarse á los senadores y representantes á la primera Legislatura.]¹

[26 de julio de 1819]

[f. 1] N.º 324.

B.º Ay.º Ju-
lio 27.
819

Exc.ºm.º Señor.

Complase la
sob.º dis-
posic.^o q.º
anteped.^o
acuese el
recibo: cir-
cúlese á
q.º corres-
ponde; é
insertese
en gaceta.

En las sesiones de 28. del pasado, 2. 13. y 23. del presente mes ha sancionado el Soberano Congreso en orden al viático y dietas para los Senadores y Representantes de la proxima Legislatura lo que aparece de los artículos siguientes.

«1. Subsistirán por ahora los arbitrios é impuestos que los pueblos tienen adoptado con el objeto de sostener sus Representantes hasta que la Legislatura designe y arregle los fondos de que deben ser dotados los Senadores y Representantes, y las Cajas generales se reintegren de las antici-

paciones que hubieren hecho para los actuales Diputados, quienes serán satisfechos de la parte de dietas que se les adeuden.—

2. Estos fondos se introducirán por vía de indemnizacion en la Caja respectiva del Estado, y á disposicion de la general, á la qual se grava por ahora con el viático y dietas de los Senadores y Representantes, sin que los Gobernadores ó Tenientes — Gobernadores puedan disponer de aquellos como recargados — tambien con el viático y dietas expresados.—

3. Mientras la Legislatura fija el sueldo de los Senadores y Representantes, se les regulará á los primeros á razon de tres mil pesos por año que deberá integrarse sobre la renta que disfruten, de manera que si esta llega ó excede á los tres mil no gozarán de aquel, y á los segundos á razon de dos mil pesos.—

4. Con la idea de remover todo inconveniente á la mas pronta reunion de los que resultasen electos; se autoriza á los Cabildos para que puedan facilitarles el viático, bien de los fondos señalados, ó si no alcanzaen estos proporcionandoles el dinero por otros medios, y librando lo que fuere contra las Cajas generales, donde se realizarán los pagos religiosamente.—

De Soberana orden lo comunico á V. E. para su debida observancia y cumplimiento. Sala del Congreso, Julio 26. de 1819.—

Lic.º Benito Lacano
Presid.º

D.ºr Josef Eugenio de Elias
Secret.º

Al Exc.ºm.º Supremo Director del Estado.

B.º Ayres.

/819

Julio 26—

Sob.º Congreso.

Sobre las dietas y viatico q.º han de suministrarse á los senadores y representantes. Todo lo relativo á este asunto se halla bajo la Carpeta del Gob.º Intend.º de Cordova de 16 de Jan.º ultimo, pues de resultas de una consulta q.º hizo sobre el particular, se elevó el negocio á la sob.º

[Resolución del Congreso Nacional con referencia á materias de relaciones exteriores y del interior, como consecuencia de la Constitución publicada, admitida y jurada.]²

[11 de agosto de 1819]

/Reservado.

[f. 1]

Arr.º 1.º Que [nuestro Embiado] diga decididamente al Ministro de relaciones exteriores de S. M. F., que estas Provincias están resueltas á sostener á todo trance la libertad é independencia, que á costa de tantos y tan grandes sacrificios han procurado establecer; y que no desistirán

¹ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. — Borrador manuscrito; papel común, firmado de la hoja 23 X 18 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 18 mil.; conservacion regular, pinta por la polilla; lo incluido entre paréntesis (1) no halla testado; lo entre paréntesis (2) no bastaría está intercalado; los suspensiones señalan lo ilegible. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación. Buenos Aires. División Nacional. Gobierno Nacional. Gobierno, 1819. Congreso Nacional. S. V. C. III. A. 1. N.º 8. — Original manuscrito; papel con filigrana, firmado de la hoja 30 1/2 X 21 cent.; letra redonda e inclinada, interlineas 8 a 8 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

[róbica de
Roudeau]

Topic

F.ºs.

[f. 1 vta.]

[f. 2 an blan-
co]

[f. 2 vta.]
[carpeta]

de este empeño por extraordinarios q.º sean los esfuerzos que haga el Rei Católico para subyugarlas. Que en consecuencia, publicada admitida y jurada, como ya está en todo el territorio libre de ellas su Constitución política, ni se prestaran á negociacion alguna que no sea girada sobre la vase del reconocimiento de su independencia absoluta, ni dexarán las armas de la mano hasta que hayan logrado consolidarla. Que á este fin y con el objeto de resistir á la nueva agresion que prepara el Gabinete de Madrid, (pondrán) (ponen) en movimiento todos los recursos de su poder, y concurrirán á él de igual modo aun los mismos Pueblos disidentes especialm.º de S.ª Fé; con el qual no solam.º tiene ya celebrado nro Gobierno un armisticio ilimitado, sino que se halla proximo á concluir una transacion que termine para siempre nuestras disensiones domesticas.

2.º Que el mismo Embiado anticipe la mas vigorosa /reclamacion y quantas protestas estime convenientes, contra la entrega de la plaza de Montevideo á los Españoles, manifestando al primer Ministro, que si contra toda esperanza llegará á verificarse, resultarían inmediatamente, entre otros, dos inconvenientes gravísimos y de la más funesta trascendencia: 1.º el quebrantamiento por parte de S. M. F. de la neutralidad que tiene declarada y se há propuesto sostener; porque entregando aquella plaza á los Españoles (de cuyas manos no la recibio) haría tan ventajosa su situacion para empezar de nuevo un plan de operaciones contra este territorio, como desventajosa la nuestra respecto de lo que sería si ella se hubiese conservado en poder de los Orientales, quienes en el caso de la agresion Española harían una causa comun con nosotros: 2.º una alteracion notable y acaso un trastorno completo en nuestras relaciones subsistentes con el Gobierno de S. M. F.; pues vendría á hacerse inevitable en aq.º caso una alianza defensiva y ofensiva con el Xefe de los Orientales D. Jose Artigas.

3.º Que conforme á los mismos principios de neutralidad declarada por S. M. F., estas Provincias se créen con derecho á esperar y exigir de él, que no preste auxilios de ninguna clase á la expedicion Española, ni le conceda refresco en sus puer./tos, ni franquee paso á sus tropas por el territorio que ocupan las armas de S. M. F., ni les permita tomar en él posiciones que les ([...]) proporcionen reconzantar la guerra con una ventaja que no tendrían si aquel País hubiese permanecido vaxo el Gobierno de los Orientales.

4.º Que siendo la conducta del Gobierno de Madrid no menos ofensiva de la dignidad de S. M. F., que peligrosa y perjudicial á sus grandes intereses y á los derechos de estas Provincias, se le invite á una alianza eventual defensiva contra la España sobre la vase de una asistencia reciproca, indicándole del modo q.º se juzgue más oportuno, que en caso de no prestarse á ella, tal vez nos veremos forzados á estipularla con el Xefe de los Orientales.

5.º ... Que si S. M. F. se decide por la alianza eventual defensiva contra la España, no solamente podrá contar para resistir la agresion que amenaza, con la más eficaz cooperacion y recursos de este Gobierno en los terminos de una justa reciprocidad, que con presencia de las circunstancias podrá arreglar nuestro Embiado dando inmediatamente cuenta para su aprobacion; sino que afianzadas

entonces del modo mas firme nuestras relaciones amigables y casi identificados los intereses reciprocos de uno y otro Estado, disfrutará el del Brasil ventajas comerciales en los dere./chos de entrada marítima en este puerto: se le concederán indemnizaciones territoriales: y se ajustarán amigablemente los limites de uno y otro Estado en terminos ventajosos á S. M. F. (que sobre estos tres ítems admita ó haga proposiciones las menos desventajosas para este Estado arregladas al tiempo y á las circunstancias, y dando c.º p.º su aprobacion.)

6.º ... Vitimamente nuestro Embiado con las nuevas luces que le hayan ministrado los paquetes de Londres y Lisboa, y con las demás noticias que sucesivam.º adquiriera acerca del estado, destino y miras del grande armamento español empleará todo su zelo hábilitad y destreza en adelantar este negocio del modo más conveniente, esforzandose en convencer al Ministro: que es llegado el caso en que S. M. F. debe tomar un partido decidido contra las miras hostiles del Gobierno Español, ya por su propia dignidad comprometida, ya en obsequio de los grandes intereses de su imperio, y ya en favor de sus amigos y aliados naturales los nuevos Gobiernos de Sud America; de quienes tiene mucho mas que esperar que de los principios liberales y de la politica mezquina del Gabinete de Madrid—.

B.º A.º y Agosto 11 de 1819.—

[Oficio del Congreso, al Director Supremo, en que le participa la resolución tomada con motivo de la comunicacion del enviado cerca de los poderes europeos, Valentin Gómez, en donde se establece como instruccion la aceptación de la Constitución jurada, sin perjuicio de modificarla en todo lo conducente á instituir una monarquía hereditaria.]¹

[13 de noviembre de 1819]

/N.º 43— R.º

Exmo S.º

[f. 1]

El Soberano Cong.º, habiendo examinado en las sesiones de 27 y 30 del mes anterior, 3 y 12 del presente el contenido de la comunicacion dirigida con fecha 18 de Junio ultimo p.º el Embiado extraordinario cerca de los Poderes Europeos D. Jose Valentin Gomez q.º V. E. acompañado con una memoria del Baron de Reneval a su nota reservadísima de 26 del mes proximo pasado, ha acordado lo siguiente—

«Que nuestro Embiado en Paris conteste al (S. E.) Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. F.º» q.º el Cong.º Nacional de las P.º V.º en Sud America ha considerado con la mas seria y detenida meditacion la propuesta q.º hace dá el establecimiento de una Monarquía Constitucional en estas Provincias con el fin de que bajo los auspicios de la Francia se coloque en ella el Duque de Luca enlazado con una Princesa del Brasil, y lo la encuentra inconciliable, ni con los principales

¹ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 31 1/8 X 22 cent.; letra inclinada, interlineas ó á 8 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

[f. 2 vta.]

[f. 1 vta.]

[f. 2]

objetos de nuestra revolucion— la libertad é independencia politica, ni con los grandes intereses de las mismas Provincias. Pero que, sin embargo, siendo el primero y mas sagrado de sus deberes, promover eficazmente su solida felicidad poniendo termino á la efusion de sangre y á las demas calamidades de la guerra exterior é interior, p.º medio de una paz honrosa y duradera con la España y con los grandes Poderes de la Europa bajo las bases del reconocim.º de su independencia absoluta y de relaciones comerciales de reciproca utilidad: p.º decidirse p.º ello, necesitando q.º se le hiciesen efectivas las ventajas q.º envuelve el proyecto; y p.º lo mismo preferia p.º Gefe de su Gobierno al Principe q.º se hallase en mejor aptitud y con mayores recursos p.º realizarlas y allanar los obstáculos q.º pueden presentarse. Que bajo de estos principios la autoridad representativa de la Soberania de estas Provincias podrá conformarse con la propuesta bajo el tenor de las siguientes condiciones.

1.º Que S. M. Cristianisimo tome á su cargo allanar el consentimiento de las cinco altas Potencias dela Europa, especialm.º el de la Inglaterra, y aun el de la misma España.

2.º Que conseguido este allanamiento sea tambien de cargo del mismo Rey Christianisimo facilitar el enlace matrimonial del Duque de Luca con una Princesa del/Brasil, debiendo este enlace tener p.º reuñtas p.º parte de S. M. F. de todas sus pretenciones á los territorios q.º poseia la España conforme á la ultima demarcacion y á las indemnizaciones q.º pudiera tal vez solicitar en razon de los gastos invertidos en su actual empresa contra los habitantes de la Banda oriental.

3.º Que la Francia se obligue á prestar al Duque de Luca una asistencia entera de cuanto necesite p.º afianzar la Monarquia en estas Provincias y hacerla respetable: debiendo comprenderse en ella cuando menos todo el territorio de la antigua demarcacion del Vireynato del Rio de la Plata y quedar p.º lo mismo dentro de sus limites la Provincia de Montevideo con toda la Banda Oriental, Entre Rios, Corrientes y Paraguay.

4.º Que estas Provincias reconozcan p.º su Monarca al Duque de Luca bajo la Constitucion politica q.º tienen jurada; á excepcion de aquellos articulos q.º no sean adaptables á una forma de Gobierno Monarquico hereditaria; los cuales se reformarán del modo constitucional q.º ella previene.

5.º— Que estando convenidas las Principales Potencias de la Europa en la Coronacion del Duque de Luca deberá realizarse el proyecto aun cuando la España insistia en su empeño de reconquistar estas Provincias.

6.º Que en este caso, ó hará la Francia q.º se anticipe la venida del Duque de Luca con toda la fuerza q.º demanda la empresa, ó pondrá á este Gobierno en estado de hacer fraude á los esfuerzos de la España, auxiliandola con tropas, armas, buques de guerra y un prestamo de tres ó mas millones de p.º, pagaderos luego q.º se haya concluido la guerra y traquilizado el País.

7.º Que de ningun modo tendrá efecto este proyecto siempre q.º se tema con fundamento q.º mirando la Inglaterra con inquietud la elevacion del Duque de Luca, pueda empeñarse en resistirlo y frustrarlo p.º la fuerza.

8.º Que el tratado q.º se celebre entre el Ministro de relaciones exteriores de la Francia y nuestro /Embajado en Paris, deberá ser ratificado dentro del termino q.º p.º ello se señale, p.º S. M. F. y p.º el Supremo Director de este Estado con previo consentim.º del Senado segun las formas Constitucionales.

9.º Que á este fin se procurará nuestro Embiado el tiempo q.º considere necesario p.º q.º pueda volver de aqui despachado este asunto de tan alta importancia, conduciendolo con toda la circunspeccion, reserva, y precaucion q.º supone su naturaleza delicada, asi p.º q.º no aborte el proyecto, como p.º impedir las consecuencias funestas q.º ocasionarían (si llega á haspirarse prematuram.º,) las glosas malignas q.º sabrán darle los enemigos de la felicidad de nuestra Patria. Lo comunico á V. S. de orden Sob.º p.º los efectos consiguientes, con inclusion de la Nota original de nuestro Embiado y memoria del Baron de Reñeval. Sala de Sesiones en B.º Ay.º á 13 de Nov.º de 1819—

Al Exmo Sup.ºº Director de Estado.

[Escrutinio practicado por el Congreso, a raíz de las actas de elección de senadores por las provincias, que han remitido las asambleas electorales de cada una de ellas.]

[26 de enero de 1820]

[Examinadas y aprobadas las actas de elección de Senadores por las Provincias que han remitido las Asambleas Electorales de cada una de ellas, y verificado el escrutinio de las ternas, han resultado electos por pluralidad de sufragios computados por provincias los Doctores D. Vicente Anastasio de Echevarria, D. Manuel Antonio Castro y D. Francisco Narciso de Laprida; y por elección hecha por el Congreso de entre los propuestos conforme al art. XIV. de la Constitucion los DD. D. Pedro Medrano y D. Juan Bautista Paz.

Al aprobarse las expresadas actas el Congreso há acordado, se prevenga á V. S. para lo comun que á quien corresponda, que en lo sucesivo las dificultades que ocurran á las Juntas Electorales despues de reunidas para hacer las elecciones, aun cuando sean allanadas ante los mismos vocales, las detallen en la acta con toda exactitud para el debido conocimiento de la Cámara respectiva.

De su Soberana orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos indicados.— Sala del Congreso, Enero 26. de 1820.—

Jose Mig.º Diaz Velez
P.º

Ig.º Nufios
Pro-sec.º

Al Gobernador Intendente de esta Provincia.

B.º Aires.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires. División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1820, Congreso Nacional, S. V. C. 111, t. 1, N.º 9. — Original manuscrito, papel con filigrana, firmado de la hoja 89 1/2 X 80 1/2 cent.; letras redonda e inclinada, interlineas á 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[f. 2]

[f. 1 vs.]

[f. 1]

B.º Ay.º En.º
28
820.

Recibido como
manifiesto
á quienes
correspon-
da y ar-
ruece recibo

[hay una rd.
brical]

Uvrrt

[Proyecto de Constitución formado por la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso general constituyente, precedido de un manifiesto o exposición de motivos.]

[29 de agosto de 1828]

lp. 1] /MANIFIESTO DE LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA, PRESENTADO JUNTO CON EL PROYECTO DE CONSTITUCION A QUE SE REFIERE.

SEÑOR.

La Comisión de Negocios Constitucionales tiene la honra de ofrecer a la consideración de los Señores Representantes el Proyecto de Constitución, que ha redactado sobre la base de unidad de Régimen, que le fué designada. No ha pretendido hacer una obra original. Ella habria sido extravagante, desde que se hubiese alejado de lo que en esta materia está reconocido, y admitido en la Naciones mas libres y mas civilizadas. En materia de Constitución ya no puede crearse: solo hay que consultar los consejos de la prudencia en las aplicaciones, que se hagan à las circunstancias locales, y demas aptitudes de los pueblos. La Comisión no rehusa confesar que no ha hecho mas que perfeccionar la Constitución de 1819. Ella tiene en su favor títulos respetables, que era justo reconocer. Habia sido dada por un Congreso de Representantes de la Nación, legalmente constituido, y jurada por los pueblos. Si las desagradables circunstancias, que sobrevinieron, la dejaron sin efecto, no pudo perder por esto /las consideraciones, que se le debian, ni la solemnidad que adquirió por su publicacion, tanto en este pais, como en otros extrangeros. Tampoco era prudente malograrse la predisposicion, que habia dejado en algunas provincias, cuando era fácil satisfacer à las demas en órden à algunos puntos, sobre que ha sido justamente censurada. En este sentido necesitaba sin duda reformas: ellas se han hecho, y algunas son de la mayor importancia. La Comisión se contraerá solamente à designarlas, dejando al juicio de los señores Representantes el concepto, que haya de formarse sobre toda la combinacion de la obra. Ellos la examinarán en la plenitud de su saber, y de su celo; y si el resultado de las luminosas ó imparciales discusiones, á que debe sujetarse, le fuere favorable, podrá presentarse à los pueblos protegida de tan respetable aprobacion.

Se echa menos en la Constitución de 1819 una ley de ciudadanía. Ya era tiempo de dictarla con toda liberalidad que conviene à los intereses del país, y que reclaman nuestras relaciones interiores. Ella era ademas indispensable para clasificar las personas, que pueden tomar parte en las deliberaciones populares, ó ser llamadas à los primeros puestos de la República. La Comisión la ha consignado en los artículos 4, 5 y 6 de su proyecto.

En la organizacion que estableció aquella constitucion, de las Cámaras que debian formar el cuerpo legislativo, y que en sin duda la base de la organizacion de un Estado, se han advertido defectos, cuya correccion hará bien sensibles las

mejoras introducidas en el nuevo proyecto. Allí no se habia marcado la naturaleza de eleccion, con que debian ser nombrados los Candidatos para la Sala de Representantes: es decir, que no se expresó si debian serlo por eleccion indirecta, practicada por medio de Electores, ó por directa ejercida inmediatamente por todos los ciuda/danos hábiles para tomar parte en este acto primordial de la soberanía de los Pueblos. En el proyecto se prefiere y designa la eleccion directa, como que ella es altamente conducente à que la primer Cámara; que es el órgano inmediato de la opinion pública, tenga toda la popularidad, y toda la fuerza consiguiente para promover los derechos de los pueblos, y proteger sus libertades contra las invasiones que podrian temerse de la preposicion natural del Poder administrativo, así como para tomar la iniciativa en las contribuciones, con que será necesario gravar à los ciudadanos para hacer frente à las graves atenciones del Estado.

En la formacion del Senado se habian introducido elementos de aristocracia, que son siempre peligrosos à las libertades públicas, é incompatibles con los principios fundamentales de igualdad. Los grandes empleos venian à ser títulos de preferencia para ogran à las plazas del Senado. El Poder Ejecutivo debia ejercer su intervencion para la provision de una parte de sus miembros: la de los demas quedaba dependiente de la eleccion de varios cuerpos que deberian obrar sin mision especial de los ciudadanos, y sin poder ser en ningun sentido los órganos de su voluntad. El nuevo proyecto no reconoce mas títulos de preferencia para esos puestos, que los de la virtud y mérito. Los años de residencia en el pais; la posesion de una cierta propiedad: la edad de 36 años, y las demas calidades, que él exige para ser Senador, son meras garantías para el mejor acierto en la eleccion; pero garantías que no fundan privilegio alguno de puestos, honores, ó clases. Todo debe refundirse en el mérito real, como única calidad, que decida la deseable preferencia de los candidatos. El Pueblo interviene en la eleccion de los Senadores de un modo que puede llamarse mas circunspeto; por cuanto la masa se compromete en el dictamen de ciudadanos caracterizados, /que ella elige, à

quienes considera en mejor proporcion para examinar, y apreciar debidamente las circunstancias de las personas mas remarquables por sus aptitudes y servicios, y mas indicadas por lo mismo, para llenar tan elevados destinos. Pero como el Senado debe ser un cuerpo mediador entre el Poder armado y el Poder popular, que calme sus mutuas pretensiones, cuando sean exageradas, y evite sus encuentros; como él debe ademas moderar los sentimientos de localidad, de que puedan ser animados los Representantes, sometiéndolos en cuanto sea dable à los intereses nacionales, era conveniente que el Senado recibiese desde el origen de su formacion un carácter mas independiente, y mas nacional. A tan grande objeto se ha consultado, declarando à las Provincias el derecho de nombrar cada una dos Senadores, sea cual sea su poblacion, con tal que al menos uno de ellos no le pertenezca por su origen y residencia, y dando al Congreso la facultad de perfeccionar la eleccion, cuando ella no haya sido concluida legalmente en las mismas Provincias. Es decir, que las Provincias en virtud de esta disposicion iniciarán sus elecciones en un espíritu esencialmente nacional, y que

¹ Reproducidos el despacho impreso de la época ordenado por dicho Congreso. (N. Ad. E.)

si estas no tubiesen todo su efecto por falta de mayoría absoluta de sufragios, el Congreso estará en el caso de perfeccionar la obra con los de toda la Nación. Adoptada esta diferencia de elección entre los Representantes y Senadores, puede deducirse esta consecuencia como un principio fundamental de la organización del país. Los Representantes llevarán al Congreso la voluntad y los sentimientos de sus provincias consideradas en sí mismas: los Senadores serán investidos de esas mismas facultades, y de esas mismas disposiciones en la razon precisa del compromiso de las Provincias entre sí, y de su subordinación à los intereses de toda la Nación.

- [p] 5 La elección de la persona, que deba ejercer el Poder Ejecutivo de la República, es sin duda el negocio de mas gravedad para una nacion libre. Por una parte, como él debe confiarse à un solo individuo, las garantías que en otros respectos establece la Constitución, no pueden excusar las que ademas deben buscarse en sus circunstancias personales, y que esencialmente dependen del acierto en la eleccion. Por otra, como este Poder es el que se hace sentir con mas accion en toda la extension del país, y obra con la misma respecto de las cosas, y de las personas, es natural que al proceder al nombramiento haya en todos los ciudadanos un interes y una inquietud, que solo podrá satisfacer la parte de intervencion, que puedan tomar en él. Esta es sin duda una necesidad, que es necesario satisfacer; pero al mismo tiempo sería sumamente arbitrario el confiar este acto tan transcendental al resultado esclusivo de sufragios arrojados en masa, quizá sin el conocimiento, imparcialidad, y prevision conveniente. La Constitución del año 19, huyendo de este escollo, consignó la eleccion à las dos Cámaras reunidas en Congreso. No hay duda que practicada de este modo, recaeria constantemente en personas de servicios clásicos y aptitudes relevantes. ¿Pero sería conveniente que el cuerpo legislativo ejerciese una influencia esclusiva en este acto, que podría darle alguna vez un ascendiente sobre la persona elegida, ó producir una connivencia peligrosa entre los depositarios de ambos poderes? El proyecto, que presenta la comision ofrece arbitrios para que la eleccion del Presidente, derivada radicalmente de la voluntad del pueblo, participe de este gran principio de vitalidad, y lleve el sello de la expresion nacional, sin que quede expuesta à los inconvenientes expresados. Cuando se reunan las dos terceras partes de los sufragios de los electores de todas las Provincias en favor de una persona, ¿que duda puede quedar de las calidades preferentes, exclusivas/ quizá del candidato? Y cuando esa mayoría falte, eligiendo el Congreso de entre los tres que hayan reunido mas votos, ¿no habrá dado la garantia mas solemne en favor del que resulte nombrado? Este habrá entonces reunido sobre la pluralidad de sufragios de los Electores de Provincia, una mayoría absoluta de los de los [sic] Senadores y Representantes; pero mayoría, que siendo un resultado forzoso de la preparacion anterior de la eleccion, no fundaría en favor del Congreso título alguno para exigir del electo ò una deferencia, ó un acuerdo, que no sea el que consagra la ley, y sea compatible con la independencia conveniente de ambos Poderes. Doe ejemplos respetables de las Repúblicas de América recomiendan esta manera de proceder en la eleccion del Presidente de la Nación.

En la época en que se dió la Constitución, à que se hace referencia, ó era poco conocida la conveniencia de la intervencion informativa del Gobierno, por medio de sus ministros en las discusiones que preparan la sancion de las leyes, ó era demasiado temida su presencia. El tiempo y la experiencia han proporcionado al país lecciones prácticas sobre este punto importante, y la opinion por lo mismo que se ha formado gradualmente, ha tomado una consistencia respetable. Es sin duda de importancia inmensa dejar à los grandes Poderes Legislativo y Ejecutivo la oportunidad de acercarse, y entenderse para la sancion de las leyes, à cuyo acierto pueden contribuir admirablemente sus respectivos conocimientos, y su respectiva fuerza moral. Un aislamiento excesivo podria producir extravios funestos en alguno de ellos; y por qué no se ha de facilitar su comunicacion, su inteligencia y acuerdo, si esto puede obtenerse sin peligro de su mutua independencia? ¿Por qué privar al Cuerpo Legislativo de la ventaja de oir en las circunstancias los fundamentos, que para la mejor expedicion de un negocio pueda proporcionarle la experiencia, y el saber del Ejecutivo? ¿Por qué despojarle de la gran prerrogativa de oir à interrogar al ministerio, y de conocer y juzgar de la conducta del Gobierno por exposiciones inmediatas, y ocasionadas momentaneamente en la oportunidad, que le dé dentro de su seno el curso mismo de los negocios? ¿Por qué destituir al Ejecutivo de los medios de satisfacer en toda ocasion de la sinceridad de sus intenciones, de la extension de sus miras, del caracter de su politica, y de la justicia de sus procedimientos? Sobre todo, ¿por qué privarle de su recurso à la opinion pública en el acto, en que esta es conmovida por medio de las discusiones para buscar en ella el apoyo de las suyas? Examinadas las materias à presencia del Pueblo espectador, y transmitidos los discursos por medio de la prensa al resto de los ciudadanos, los dictámenes de ambas partes recibirán ó la acogida, ó la repulsa que les corresponda. La decision desde entonces será la mas conforme con los intereses nacionales, y el Gobierno no será privado de aquella popularidad, que le es tan necesaria para marchar bajo un sistema de libertad; ni se verá forzado à ocurrir à otros medios quizás reprobados para suplirla. El Congreso nada aventura con la presencia de los Ministros, una vez que estos no invistan el caracter de Diputados, ni concurren con sus sufragios à la sancion de la menos ley. La independencia de los Diputados pelagra desde que el Gobierno no tiene necesidad de emplear medio alguno de comprometerla contando con él de la ilustracion de las materias, y del convencimiento, por la fuerza de sus exposiciones.

Pero no bastaria que los Ministros pudiesen asistir à las sesiones del Cuerpo Legislativo, y prestar los informes, que en determinados casos tubiese este à bien pedirles; es ademas de la conveniencia pública, y del mas alto inter/res, el que el Gobierno pueda proponerle por su conducto cuantas medidas considere conducentes à la felicidad de la República, y dignas por lo mismo de recibir por su sancion el sello de la ley. El Gobierno, que preside inmediatamente sus destinos, que extiende sus cuidados por todos los ramos de la administracion, y que hace incessantemente sobre ellos las aplicaciones de su poder, segun lo demanda el interes general de la nacion, y el bien particular de los ciuda-

[p] 7

[p] 8

danos, está en el caso de tocar las dificultades, que embaracen su accion, ó de echar menos los elementos indispensables para llenar sus designios. Por lo mismo, él debe sentir con preferencia la urgencia de las medidas, que sea conveniente adoptar, y conocer prácticamente los medios de realizarlas. Si esto es debido á su especial posicion, y al caracter singular de sus atribuciones, es menester que tenga abierta la puerta para ocurrir en toda oportunidad al Cuerpo Legislativo por medio de sus ministros, y exigir de él las resoluciones que crea necesarias, y cuya justicia y conveniencia pueda demostrar: facultad que se hace mas indispensable en un pais naciente, en que es preciso obrar, y crear al mismo tiempo, y en que siendo tantas y tan frecuentes las necesidades públicas, es imposible que los encargados de la ley, en su particular posicion, puedan advertirlas por sí mismos.

Sobre estos principios ha creído la Comision que la Constitucion debe sancionar la asistencia de los Ministros del Poder Ejecutivo á las sesiones del Cuerpo Legislativo, en los términos que lo indican los artículos 60 y 87.

Á mas de las reformas indicadas que afectan la organizacion general de la Nacion, importa hacer en aquella Constitucion algunas innovaciones en lo que concierne al régimen particular de las Provincias, ó mas bien, importa que queden registradas ciertas resoluciones fundamentales, que sirvan de garantia á su prosperidad interior, y á todos aquellos bienes que pueden llamarse de localidad, sin que crucen en modo alguno el régimen nacional, ni embarquen la accion del Poder Ejecutivo. Á estos objetos se dirigen los capítulos comprendidos en la sección 7.ª con que la Comision adiciona la Constitucion del año 19. Las Provincias quedarán satisfechas y tranquilas por el órden que se establece para el nombramiento de sus Gobernadores, que aunque bien podria quedar confiado á solo el prudente discernimiento del Gefe de la Nacion, importa no obstante que su juicio sea ilustrado por el de los respetables miembros del Senado, y el nombramiento robustecido en su respetabilidad con su consentimiento y aprobacion. Los Gobernadores por este medio vienen á ser unos empleados privilegiados, y las Provincias quedan por él mas aseguradas del acierto en la eleccion, y de los demas bienes que deben resultar de tal antecedente.

En igual sentido es consultado el bien particular de las Provincias, desde que en atencion á la mas pronta y mas cómoda administracion de justicia, queda constitucionalmente establecido que deban erigirse tribunales de apelacion, en aquellas que á juicio de la lejislatura, sean preferibles por su posicion geográficas, por su poblacion y demas circunstancias. De este modo solo habrá que ocurrir á la Corte Suprema en casos muy especiales, y el beneficio de la aproximacion de los Tribunales de apelacion, se extenderá en proporcion de los progresos de la Nacion, y de los que de consiguiente deben hacer las mismas provincias; de modo, que á la vuelta de algunos años cada una de ellas podrá tener dentro de sí misma los medios de que en sus propios juzgados sean concluidas las dos instancias que en conformidad de sentencias darán por fenecidas las causas. Esta medida en nada perjudica la unidad del régimen Nacional, puesto que deben quedar dependientes los Jueces y Tribunales de las Provincias, de la alta Corte de Justicia que debe residir en la Capital de la Nacion, y terminarse

en ella los recursos en que hubiesen discordado las sentencias de los jueces subalternos.

Pero á juicio de la comision lo que acaba de perfeccionar este plan, y de dar á cada Provincia la última garantia de su particular felicidad, dependiente en gran parte de sí misma y de sus propios recursos, es el establecimiento de sus particulares consejos de administracion; y aunque se reserva á la ley la designacion de sus atribuciones, la Constitucion fija el método de la eleccion, el número de sus miembros, y el tiempo de su duracion. Estas circunstancias bastan para advertir cuanto puede esperarse de estos establecimientos. Elegidos popularmente en un número suficiente los vocales, con el tiempo ademas de cuatro años en el ejercicio de sus funciones, es de esperar que tendrán todas las aptitudes, y toda la oportunidad para desempeñarse en beneficio del Pueblo que les honra con su confianza. Ellos podrán ejercer el derecho de representar, sea al Presidente de la República, sea al mismo Congreso, cuanto consideren conducente al bien de su Provincia: podrán ademas arbitrar los medios de ocurrir á sus atenciones locales, y cubrir todas las necesidades que particularmente les correspondan. En fin estas corporaciones, prudentemente organizadas, podrán ser de inmensa utilidad para los pueblos, sin resentirse de ninguno de los vicios que la experiencia á hecho sentir en nuestros antiguos Cabildos.

Solo resta ya á la comision hablar de la última reforma, que ha introducido en su proyecto con respecto al derecho de aceptar la Constitucion que reconoce en los Pueblos, y que habia pasado en silencio la Constitucion del año 19. Sancionada por el Congreso con toda la perfeccion, que es de esperar de las luces y del celo de los Señores Representantes, pasará á las Juntas de Provincia para que la examinen, y fallen sobre ella en los términos que crean conveniente, ó bien aceptándola parcial, ó íntegramente, ó bien desechándola en uno ó otro sentido. Las que se pronunciasen de acuerdo en número suficiente, le prestarán su obediencia, y los Pueblos de su dependencia comenzarán á marchar bajo una autoridad comun, y bajo unas leyes que serán tanto mas eficaces y poderosas, cuanto hayan sido espontáneamente aceptadas. Si desgraciadamente, alguna provincia discorda, ella tendrá el tiempo de ilustrarse, y aconsejada por la experiencia, y urgida ademas por las relaciones que deben atraerla á la union con las demas, entrará al fin en la asociacion general, y participará de todos los bienes que la Constitucion debe proporcionarles; pero por cuanto las circunstancias pueden ser tales, que alguna Provincia quiera renunciar al derecho de examinar por sí misma la Constitucion, bien sea por la confianza que tenga en los Representantes Nacionales, bien por otros motivos que, segun su particular situacion en aquellos momentos, pueden ser mas ó menos poderosos, podrá cada una de ellas consignar el derecho y ejercicio de la aceptacion en el mismo Congreso, así como algunas se han referido á él en órden á la determinacion de la forma de Gobierno. De este modo la obra quedará pronta y legalmente consolidada, y la Constitucion habrá adquirido todos los títulos legales, para que los Magistrados reclamen su obediencia por el uso del poder que ella misma les confiere.

Estas son, Señores Representantes, las innovaciones mas notables que la Comision ha creído conveniente introducir en la Constitucion de 1819, sobre

algunas otras de menor bulto que no carecen de interés. Al concluir la exposición de sus trabajos le es grato repetir, que los ha combinado con los de los respetables Diputados al Congreso de aquella época, y consultado de este modo a la conciliación de opiniones que tanto importa en nuestras actuales circunstancias. Del Congreso dependerá en adelante la pronta expedición de este negocio, á que están ligados sin duda los destinos de la Patria, y que arrebató la atención y las esperanzas de todos los ciudadanos. La Constitución puede calmar las inquietudes que se perciben aún en algunos puntos de la República, satisfaciendo á todos los intereses, y garantizando todos los derechos. Que el Congreso sobreponiéndose á cuantos obstáculos puedan presentarse, se apresure sin perdonar fatigas y sacrificios á llenar el principal objeto de su misión, y que sus miembros puedan retirarse con la dulce satisfacción de haber hecho el bien de su Patria, y merecido la gratitud de los Pueblos que les hicieron tan honrosa confianza! Tales son los votos de los individuos que componen la Comisión de Negocios Constitucionales.

Los señores Gomez y Castro sostendrán la discusión alternando por secciones, y darán las explicaciones necesarias.

La Comisión saluda respetuosamente á los Señores representantes. — Buenos Aires Agosto 29 de 1826. — *Valentin Gomez* — *Manuel Antonio Castro* — *Francisco Remigio Castellanos* — *Eduardo Perez Bulnes* — *Santiago Vasquez*.

(p. 11)

/PROYECTO DE CONSTITUCION
DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA

SECCION 1^a.

DE LA NACION, Y DE SU CULTO.

ARTÍCULO 1^o. La Nación Argentina es para siempre libre, é independiente de toda dominación extranjera.

2. No será jamás el patrimonio de una persona, ó de una familia.

3. Su religion es la religion católica, apostólica, romana; é la que prestará siempre la mas eficaz, y decidida proteccion; y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones privadas.

SECCION 2^a.

DE LA CIUDADANÍA.

4. Son Ciudadanos de la Nación Argentina 1^o todos los hombres libres, nacidos en su territorio; 2^o Los extranjeros que han combatido en los ejércitos de la República; / 3^o los Españoles, establecidos en el pais desde antes del año 16, en que se declaró solemnemente su independencia, que se inscriban en el registro cívico; 4^o todo extranjero arraigado, y casado en el pais, ó con ocho años de residencia, sin arraigarse, ni casarse, que obtenga carta de ciudadanía.

5. Los derechos de ciudadanía se pierden, 1^o por la naturalizacion en otro pais; 2^o por la aceptación de empleos, distinciones, ó títulos de otra nacion, sin la autorizacion del Congreso; 3^o por sentencia, que imponga pena infamante.

6. Se suspenden, 1^o por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado; 2^o por no saber leer, ni escribir (esta condicion no tendrá efecto hasta diez años de la fecha); 3^o por el estado de deudor fallido, declarado tal; 4^o por él de deudor del tesoro público, que, vencidos los plazos legales, y apremiado al pago, no cubre la deuda; 5^o por él de demencia; 6^o por él de doméstico á sueldo, jornalero, soldado, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal en que pueda resultarse pena aflictiva ó infamante.

SECCION 3^a.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

7. La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana, consolidada en unidad de regimen.

8. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos poderes legislativo, ejecutivo, y judicial, bajo las restricciones expresadas en esta Constitución.

/SECCION 4^a.

(p. 13)

DEL PODER LEGISLATIVO.

9. El Poder Legislativo se expedirá por un Congreso, compuesto de dos Cámaras; una de Representantes, y otra de Senadores.

CAPÍTULO 1^o.

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

10. La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados, elegidos por nombramiento directo de los pueblos, y á simple pluralidad de sufragios, en la proporcion de uno por quince mil habitantes; ó de una fraccion, que iguale el número de ocho mil.

11. Los Diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: Por la Capital cinco; por la nueva provincia de Buenos Aires cuatro; por Montevideo cuatro; por Córdoba cinco; por Salta y Jujuy tres; por Tucuman dos; por Tarija dos; por Catamarca dos; por Mendoza dos; por San Juan dos; por Santiago del Estero cuatro; por San Luis dos; por Corrientes dos; por Entre Rios dos; por Santa Fé uno; por Misiones uno.

12. Para la segunda legislatura, deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados por cada provincia; pero ese censo solo podrá renovarse cada ocho años.

13. Podrá votar en la eleccion de Representantes todo ciudadano expedido en el ejercicio de sus derechos, con arreglo á los artículos 4, 5 y 6.

14. Por esta vez reglará cada junta de provincia los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Representantes, en conformidad á los artículos anteriormente citados: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

15. Ninguno podrá ser elegido Representante, sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento, veinte y cinco años cumplidos, un fondo de cuatro mil pesos, ó en su defecto profesion, arte, ó oficio capaz de producirle una renta de trescientos pesos al menos; que sea del fuero comun, y no esté dependiente del P. E. por servicio á sueldo, y tenga ademas expeditos los derechos de ciudadano.

(p. 12)

(p. 14)

16. Los Diputados durarán en su representación por cuatro años; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio.

17. Los que fueren nombrados para la primera legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deben salir en el primer bienio.

18. La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tasas, ó impuestos; quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, y objetarles reparos.

19. Ella tiene igualmente el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente de la República, y sus Ministros, y á los miembros de la alta Corte de Justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, violación de la Constitución, ó otros crímenes, que merezcan pena infamante, ó de muerte.

20. Los Representantes, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y obrar en todo en conformidad á lo que prescribe la Constitución del Estado.

12-1 21. Serán compensados por sus servicios con una dotación, que les señalará la ley.

CAPÍTULO 2.º

DEL SENADO.

22. Formarán la Cámara del Senado los Senadores nombrados por las provincias, en el número y forma siguiente: Cada provincia formará, por votación directa del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14, una Junta de once individuos, que hayan de ejercer la función de electores, y que reúnan las mismas calidades exigidas para Representante en el art. 15. Los Electores, reunidos en la capital de la provincia, al menos en las dos terceras partes, y elegidos de entre ellos mismos Presidente y Secretario, votarán para Senadores, en un solo acto, por balotas firmadas, por dos individuos, de los que uno sea precisamente, natural, y vecino de otra provincia. Concluida la votación, y firmada la acta por todos los vocales, se remitirá cerrada y sellada, por conducto del Poder Ejecutivo, al Presidente del Senado (la primera vez al del Congreso). El Presidente abrirá los pliegos ante el Senado (en la primera vez ante el Congreso), y hará leer las actas de las Juntas electorales; que pasarán luego á una comisión, para que abra dictámenes, tanto sobre la valides de las formas, como sobre el número de sufragios que reúnan los candidatos. Serán proclamados Senadores por deliberación del Senado (ó del Congreso la primera vez), reunido al menos en sus dos terceras partes, los que, guardadas las formas, hayan obtenido en las respectivas Juntas electorales una mayoría absoluta de sufragios. Si no resultase una mayoría, el Senado (en su caso el Congreso) formará una terna de los que hayan obtenido mayor número de sufragios, y elegirá de entre ellos, por mayoría absoluta de votos, al que crea mas conveniente. Si no resultase en esta votación mayoría absoluta, se reducirá entónces á los dos individuos, que hayan obtenido en ella mas sufragios, decidiendo el voto del Presidente, el que debe ser excluido, en caso de haber habido empate, para que los candidatos queden reducidos á dos. En este caso, fijada de nuevo la elección entre los dos individuos

que resulten, se procederá á nueva votación, y será proclamado Senador, el que reúna la mayoría absoluta de sufragios, volviendo á decidir el Presidente en el caso de nuevo empate.

23. Si ninguno de los dos Senadores hubiere obtenido mayoría absoluta en la Junta electoral, el procedimiento del Senado (ó en su caso del Congreso) para concluir la elección de ambos Senadores, se hará por actos separados, y bajo las mismas formas para cada uno.

24. Ninguno será nombrado Senador, que no tenga la edad de 36 años cumplidos, nueve de ciudadano, un fondo de diez mil pesos, ó una renta equivalente por el Estado, ó profesión científica capaz de producirla, y expeditos los derechos de ciudadanía.

25. Los Senadores en el acto de su incorporación prestarán el juramento prescrito en el art. 20.

26. Durarán en el cargo por el tiempo de nueve años, renovándose por terceras partes cada trienio, y se decidirá por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir en el primer trienio.

27. Al Senado corresponde juzgar, en juicio público, á los acusados por la Sala de Representantes.

28. La concurrencia de las dos terceras partes de sufragios harán sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo, ó declararlo inhábil para obtener otro.

29. La parte convencida, y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusación, y castigo conforme á la ley.

30. Los Senadores serán compensados por sus servicios con la dotación que les señalará la ley.

CAPÍTULO 3.º

DE LAS ATRIBUCIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS.

31. Ambas Cámaras se reunirá en la capital, y tendrán sus sesiones diarias en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

32. Cada Sala será privativamente el juez para calificar la elección de sus miembros.

33. Nombrará su Presidente, Vice-Presidente, y oficiales. Señalará el tiempo de la duración de unos, y otros; y prescribirá el órden para los debates, y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

34. Ninguna de las Salas comenzará sus funciones, mientras que no hayan llegado al lugar de las sesiones, y se reúnan, en cada una de ellas, dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los ausentes á la concurrencia, en los términos, y bajo los apremios que cada Sala proveyere.

35. Los Senadores, y Representantes, por sus opiniones, discursos, ó debates, no podrán ser molestados en ningún lugar.

36. Los Senadores, y Representantes no serán arrestados por ninguna otra autoridad, durante su asistencia á la legislatura, y mientras vayan, y vuelvan de ella; excepto el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de algún crimen, que merezca pena de muerte, infamia, ó otra aflictiva: de lo que se dará cuenta á la Sala respectiva, con la información sumaria del hecho.

37. En el caso del artículo anterior, ó cuando se forme querrela por escrito contra cualquier Senador, ó Representante, que no sea de los expresados en el art. 19., examinado el mérito

del sumario en juicio público, podrá cada Sala, con dos tercios de votos, separar al acusado de su seno, y ponerlo a disposición del Tribunal competente para su juzgamiento.

38. Puede igualmente cada Sala remover á cualquier de sus miembros, con igual número de votos, por absoluta inhabilidad física, ó moral; sobreveniendo [sic: i] á su incorporación; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

39. Ningun Senador, ó Representante, podrá ser empleado por el P. E., sin su consentimiento, y el de la cámara á que corresponda.

40. Cada una de las Cámaras puede hacer comparecer en la Sala á los Ministros del P. E. para recibir los informes que estime convenientes.

CAPÍTULO 4.º

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

41. Al Congreso corresponde declarar la guerra, en virtud de los motivos que exponga el Poder Ejecutivo.

42. Recomendar al mismo la celebración de la paz, cuando lo estime conveniente.

[p.] 0 43. Fijar la fuerza de línea de mar, y tierra en tiempo de paz, y de guerra.

44. Mandar construir, ó equipar la Marina Nacional.

45. Fijar cada año los gastos generales con presencia de los presupuestos presentados por el gobierno.

46. Recibir anualmente la cuenta de la inversión de los fondos públicos, examinarla, y aprobarla.

47. Establecer derechos de importación, exportación; y por un tiempo, que no pase de dos años, imponer, para atender á las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

48. Ordenar los empréstitos, que hayan de negociarse sobre los fondos del Estado.

49. Fijar el valor, peso, y tipo de la moneda.

50. Establecer tribunales inferiores á la Alta Corte de Justicia, y reglar la forma de los juicios.

51. Acordar amnistias, cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

52. Crear, y suprimir empleos de toda clase.

53. Reglar el comercio interior, y exterior.

54. Demarcar el territorio del Estado, y fijar los límites de las provincias.

55. Habilitar puertos nuevos en las costas del territorio, cuando lo crea conveniente; y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades, provincias

56. Formar planes generales de educación pública, y proveer de medios, para el sosten de los establecimientos de esta clase.

57. Acordar premios á los que hayan hecho, ó hicieren grandes servicios á la Nación.

[p.] 10 58. Asegurar á los autores, ó inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado.

59. Hacer en fin todas las demas leyes, y ordenanzas, de cualquiera naturaleza, que reclame el bien del Estado; modificar y abrogar las existentes.

CAPÍTULO 5.º

DE LA FORMACION, Y SANCION DE LAS LEYES.

60. Las Leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras, que componen el cuerpo legislativo, por proyectos presentados por sus miembros, ó por el P. E., por medio de sus Ministros.

61. Se exceptúan de esta regla las relativas á los objetos de que trata el art. 18.

62. Aprobado un proyecto de ley en la Cámara en que haya tenido principio, se pasará á la otra, para que, discutido en ella, lo apruebe, ó lo deseche.

63. Ningun proyecto de ley, desechado por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

64. Los proyectos de ley, aprobados por ambas Cámaras pasarán al P. E.

65. Si el P. E. los suscribe, ó en el término de diez dias no lo devuelve objeccionado, tendrán fuerza de ley.

66. Si encuentra inconveniente el P. E., los devolverá objeccionados á la Cámara, donde tubieron su origen.

67. Reconsiderados en ambas Cámaras con presencia de los reparos del P. E., dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sancion.

68. Las votaciones de ambas Cámaras serán entonces nominales por si, ó por no; y tanto los nombres de los sufragantes, como las objeciones [p.] 11 del P. E., se publicarán inmediatamente por la prensa.

SECCION 5.ª

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO 1.º

NATURALEZA, Y CALIDADES DE ESTE PODER.

69. El Poder Ejecutivo de la Nación se confía, y encarga á una sola persona, bajo el título de Presidente de la República Argentina.

70. Ninguno podrá ser elegido Presidente, que no haya nacido ciudadano de la República, y no tenga las demas calidades exijidas por esta constitucion para ser Senador.

71. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Presidente electo hará en manos del Presidente del Senado, y á presencia de las dos Cámaras reunidas, el juramento siguiente.

Yo N. juro por dios, nuestro Señor, y por estos santos evangelios, que desempeñaré [sic: n] debidamente el cargo de Presidente, que se me confía; que protegeré la religion catolica, conservaré la integridad é independencia de la República, y observaré fielmente la constitucion.

72. El Presidente durará en el cargo por el tiempo de cinco años.

73. En caso de enfermedad, ó ausencia del Presidente, ó mientras se procede á nueva eleccion por su muerte, renuncia, ó destitucion, el Presidente del Senado le suplirá, / y ejercerá [p.] 12 las funciones anexas al P. E., quedando entretanto suspenso de las de Senador.

CAPÍTULO 2.º

DE LA FORMA, Y TIEMPO DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE.

74. El Presidente de la República será elegido en la forma siguiente. Cada provincia nombrará una Junta de electores en el mismo número, con las mismas calidades, y bajo las mismas formas, que para la eleccion de Senadores.

75. Reunidos los Electores, cuatro meses antes que expire el término del Presidente que acabe, y en un mismo día, que fijará la legislatura en cada capital de provincia, votarán por un ciudadano para Presidente de la República por balotas firmadas.

76. Concluida la votacion, y firmada la acta por todos los vocales, se remitirá por el Presidente de la Junta Electoral cerrada, y sellada, al Presidente del Senado.

77. El Presidente del Senado, reunidas todas las actas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras.

78. Asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso, sacados á la suerte, procederán inmediatamente á formar el escrutinio, y anunciar lo que resulte de los sufragios en favor de cada candidato.

79. El que reuna las dos terceras partes de todos los votos, será proclamado inmediatamente Presidente de la República.

80. Si ninguno reuniese las dos tercias partes de los sufragios de los Electores, procederá el Congreso á consumir la eleccion en los mismos términos prevenidos en(sic: e) los artículos 16 y 17 sobre la eleccion de los senadores.

[p.] 13 /81. La eleccion del Presidente debe quedar concluida en una sola sesion.

CAPÍTULO 3.º

DE LAS ATRIBUCIONES DEL P. E.

82. El Presidente es el Gefe de la administracion general de la República.

83. Publica y hace ejecutar las leyes y decretos del Congreso, reglando su ejecucion por ordenanzas, y reglamentos especiales.

84. Convoca al Congreso á la época prefijada por la constitucion, ó extraordinariamente cuando graves circunstancias lo demandan.

85. Hace anualmente la apertura de sus sesiones, reunidas ambas Cámaras al efecto en la sala del Senado, informandoles en esa ocasion del estado político de la Nación, y de las mejoras, y reformas que considere dignas de su atencion.

86. Expide las ordenanzas convenientes, para que las elecciones, que correspondan, de Senadores y Diputados se hagan en oportunidad, y con arreglo á la ley, dando cuenta al Congreso de los abusos que advirtiere.

87. Puede proponer á las Cámaras, por conducto de sus Ministros, en el curso de las sesiones cuantas métricas considere necesarias, ó convenientes al bien de la Nación, y mejor direccion de los negocios.

88. Es el Gefe supremo de las fuerzas de mar y tierra, exclusivamente encargado de su direccion en paz, ó en guerra; pero no puede mandar en persona el ejército, sin especial permiso del Congreso.

/89. Provee á la defensa del Estado: previene [p.] 14 [a]s[ic] conspiraciones, y sofoca los tumultos.

90. Publica la guerra y la paz, y toma por si mismo cuantas métricas puedan conducir á preparirlas.

91. Hace los tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros; pero no puede ratificarlos sin la aprobacion, y consentimiento del Senado. En el caso de enagenacion de alguna parte del territorio, será necesaria sobre ese punto la autorizacion de ambas Cámaras.

92. Nombra, y destituye a los Ministros secretarios de Estado y del despacho general.

93. Nombra igualmente, con aprobacion del senado, los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Enviados, Consules, Generales, y demas Argentinos [sic].

94. Mientras el Senado tenga suspendidas sus sesiones podra, en caso de urgencia, hacer los nombramientos necesarios para los empleos indicados en el artículo anterior, obteniendo su aprobacion, luego que se halle reunido.

95. Recibe, segun las formas establecidas, los ministros, y agentes de las naciones extranjeras.

96. Expide las cartas de ciudadanía con sujecion á las formas y calidades [sic: e] exigidas por la ley.

97. Ejerce el patronato general respecto de las iglesias, beneficios, y personas eclesiasticas.

98. Nombra los arzobispos, y obispos á propuesta en terna del senado.

99. Presenta á todas las dignidades, prebendas, y beneficios de las iglesias catedrales, colegiatas, y parroquiales conforme a las leyes.

100. Todos los objetos, y ramos de hacienda [sic: hacienda], y policia, los establecimientos publicos y nacionales, científicos / y de todo genero, [p.] 15

formados, y sostenidos con [sic: o] fondos del estado: las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas, y caminos son de la suprema inspeccion y resorte del Presidente de la república, bajo las leyes y ordenanzas que los rigen, ó que en adelante formare el cuerpo legislativo.

101. Provee todos los empleos, que no le son reservados por esta constitucion.

102. Puede pedir á los gefes de todos los departamentos, y demas empleados, los informes que crea convenientes en los diferentes ramos de la administracion, y ellos son obligados á presentarlos.

103. Puede indultar de la pena capital á un criminal, previo informe [sic: e] del tribunal, ó juez de la causa, cuando poderosos, y manifiestos motivos de equidad lo sugieran, salvo los delitos que ia [sic: l] ley ex[ic]ptua.

104. Confirma, ó revoca con arreglo á ordenanza las sentencias de los reos militares, pronunciadas en los tribunales competentes.

105. Recibirá por sus aus [sic] servicios la dotacion establecida por la ley; que ni se aument[ar]á, ni se disminuirá durante el tiempo] de su mando.

CAPÍTULO 4.º

DE LOS MINISTROS SECRETARÍOS.

106. Cinco ministros secretarios, á saber: de gobierno, de negocios extranjeros, de guerra, de marina, y de hacienda tendran á su cargo el despacho de los negocios de la República, y autorizan las resoluciones del Presidente.

[p.] 16 /107. El Presidente puede reunir accidentalmente el despacho de dos departamentos al cargo de un solo ministro.

108. Los cinco ministros secretarios forman el consejo de gobierno, que asistirá con sus dictámenes al Presidente en los negocios de mas gravedad y trascendencia.

109. El Presidente oira los dictámenes del consejo, sin quedar obligado á sugetarse á ellos en las resoluciones que tuviere á bien tomar.

110. Los ministros son responsables en la forma que establecerá la ley.

111. No podran ser diputados, ni senadores sin hacer dimision de sus empleos de ministros: gozarán de una compensacion por sus servicios establecida por la ley.

SECCION 6.ª

PODER JUDICIAL

CAPÍTULO 1.º

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

112. Una Corte de Justicia, compuesta de siete jueces, y un fiscal, ejercerá el supremo poder Judicial.

113. Ninguno podra ser miembro de ella, que no sea letrado recibido con ocho años de ejercicio, cuarenta de edad, y que no reuna las demas calidades prescriptas por esta constitucion para ser senador.

114. Los miembros de la alta Corte de Justicia serán nombrados por el Presidente de la República con noticia, y consentimiento del Senado.

[p.] 17 /115. En la primera instalacion de la Corte, los provistos prestarán juramento, en manos del Presidente de la República, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien, y legalmente: en lo sucesivo lo prestarán ante el de la misma Corte.

116. El Presidente será perpetuo, y todos sus miembros durarán en el ejercicio de sus funciones, mientras dure su buena comportacion, debiendo preceder para ser destituidos juicio y sentencia legal.

117. Los miembros de la alta Corte de Justicia no pueden ser Senadores, ni Representantes, sin hacer dimision de sus empleos; ni pueden ser empleados en otros destinos por el Presidente de la República sin su consentimiento, y aprobacion de la Corte.

118. La alta Corte de Justicia nombrará los oficiales de ella en el número, y forma que prevenga la ley.

119. Conocerá originaria, y exclusivamente en todos los asuntos, en que sea parte una provincia, ó que se susciten entre provincia, y provincia, ó pueblos de una misma provincia sobre limites, y otros derechos contenciosos, promovidos de modo que deba recaer sobre ellos formal sentencia.

120. En las cuestiones que resulten con motivo de contratos, negociaciones del P. E., ó de sus Agentes bajo su inmediata aprobacion.

121. En las causas de todos los funcionarios públicos, de que hablan los artículos 19, 27, 28, y 29; y respecto de los casos en ellos indicados.

122. En las que conciernan á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Enviados, Consules, y Agentes diplomáticos de las cortes extranjeras.

[p.] 18 /123 Conocerá en último grado de todos los recursos, que se eleven de los Tribunales subalternos, quedando suprimidos los recursos de suplica, nulidad, injusticia notoria, y segunda suplicacion.

124. En las causas de Almirantazgo, presa, y contrabandos, y de los crímenes cometidos contra el derecho público de las Naciones.

125. Dirimirá las competencias que se susciten entre los demas tribunales de la Nación.

126. Examinará los Breves, y Bulas Pontificias; y abrirá dictámen al P. E. sobre su admission, ó retencion.

127. Informará de tiempo en tiempo al Cuerpo Legislativo de todo lo conveniente, para la mejora de la administracion de Justicia.

128. Asistirá al Senado, y á la Cámara de Representantes en los casos mencionados en los artículos 13, 27, 28, y 29; y abrirá dictámen, si se le exijiere, sobre las dificultades que puedan ocurrir en ellos.

129. Los juicios de la alta Corte de Justicia serán públicos.

130. Sus miembros gozarán de una compensacion, en que podrá ser disminuida, mientras duren en sus puestos

SECCION 7.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPÍTULO 1.º

DE LOS GOBERNADORES.

131. En cada provincia habrá un Gobernador, que la rija bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

/132. El Presidente nombra los Gobernadores con noticia, y consentimiento del Senado.

[p.] 19 133. Los Gobernadores durarán en el ejercicio de sus funciones por tres años; y no podrán ser reelegidos á continuacion sino una vez.

CAPÍTULO 2.º

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.

134. Se establecerán tribunales superiores de Justicia en las capitales de aquellas provincias, que la Legislatura juzgue conveniente, atendidas las ventajas de su situacion geográfica, poblacion, y demas circunstancias.

135. Conocerán en grado de apelacion de los recursos, que se eleven á ellos de los juzgados de primera instancia, no solo del territorio de la provincia de su residencia, sino del de las demas, que la ley declaró dependientes á este respecto.

136. Se comprenderán los tribunales superiores de jueces letrados, nombrados por el Presidente de la República á propuesta en terna de la alta corte de Justicia: su número será fijado por la ley.

CAPÍTULO 3.º

CONSEJOS DE ADMINISTRACION.

137. En cada capital de provincia habrá un consejo de administracion interior que promueva sus particulares intereses, y vele por su prosperidad. Sus atribuciones las determinará la ley.

138. El número de personas, que compongan dichos consejos, no podrá ser menor que de

[p.] 20 cinco, ni mayor / que de trece. La legislatura lo fijará en cada capital, habida consideración á la población, y demas circunstancias políticas de la provincia.

139. Los miembros de los consejos de administración interior serán elegidos popularmente por nombramiento directo; en los mismos términos, y bajo las mismas formas y calidades que los Representantes al Ejecutivo.

140. Durarán en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y serán reemplazados cada dos años por mitad.

SECCION 8.ª

DISPOSICIONES GENERALES.

141. Los miembros del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida, reputacion, libertad, seguridad, y propiedad. Nadie puede ser privado de alguno de ellos sino conforme á las leyes.

142. Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que esta bien sea, penal, proceptiva, ó tutitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso, que al miserable para la conservacion de sus derechos.

143. La libertad de publicar sus ideas por la prensa es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservación de la libertad civil del Estado: se observarán á este respecto las reglas aprobadas provisionalmente, hasta que la legislatura las varíe, ó modifique.

144. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

[p.] 21 /145. Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

146. Es del interes y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los mas independientes, é imparciales que sea dado á la condicion de las cosas humanas. El cuerpo legislativo cuidará de preparar, y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias.

147. Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias. La ley determinará, en que casos, y con que justificacion pueda procederse á ocuparlos.

148. Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos sencilla, ó indicios vehementes de crimen, por el que merezca pena corporal; los que se harán constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios, si no hubiese impedimento; pero habiendolo, se pondrá constancia de él en el proceso.

149. Se exceptúa de la disposicion anterior, el aprendido en algun crimen infraganti.

150. Las cárceles solo deben servir para la seguridad, y no para castigo de los reos. Toda medida que, ó pretexto de precaucion, conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exige, será corregida segun las leyes.

151. Ningun habitante del Estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal.

152. La casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y solo podrá allanarse, en caso de resistencia á la autoridad legitima.

/153. Esta diligencia se hará con la moderacion debida personalmente por el mismo juez. En caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al delegado órden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará copia de ella al individuo, que fuese aprendido, y al dueño de la casa, si la pidiere.

154. Las anteriores, disposiciones relativas á la seguridad individual, no podran suspenderse, sino en el caso de inminente peligro de que se comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la patria á juicio, y por disposicion especial del congreso.

155. Siendo la propiedad un derecho sagrado, é inviolable, los miembros del Estado no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades, sino en los casos establecidos por la ley.

156. Cuando el interes del estado exija, que la propiedad de algun individuo particular sea destinada á usos públicos, bajo las formalidades de la ley, el propietario recibirá por ella una justa compensacion.

157. Ninguno será obligado á prestar auxilio, de cualquiera clase, para los ejércitos, ni á ranquear su casa para alojamiento de un cuerpo, ó individuo militar, sino de órden del magistrado civil segun la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado competentemente por el Estado.

158. Todos los miembros del Estado tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oidos hasta de las primeras autoridades del pais.

159. A ningun hombre, ó corporacion se concederán ventajas, distinciones ó privilegios exclusivos, sino los que sean concedidos á la virtud los talentos; y no siendo estos /transmisibles á los descendientes, se prohibe conceder titulo alguno de nobles.

160. Queda constitucionalmente abolido el tráfico de esclavos, y prohibida para siempre su introduccion.

SECCION 9.ª

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

161. En ninguna de las camaras del poder legislativo, será admitida una mocion para la reforma de uno, ó mas artículos de la presente constitucion, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

162. Siempre que la mocion obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, serán necesarias las dos tercias partes de votos, en cada una de las salas, para sancionarse, que el artículo ó los artículos en cuestion exigen reforma.

163. Esta resolucion se comunicará al P. E., para que exponga su opinion fundada, y con ella la devuelva á la sala, donde tuvo su origen.

164. Si el disiente, reconsiderada la materia en ambas camaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de cada una de ellas, para sancionar la necesidad de la reforma; y tanto en este caso, como en el de consentir el P. E., se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios prescripto en el artículo.

Verificada la reforma, pasará al P. E. para su publicacion, ó para que esponga los reparos que encontrare. En caso de devolverla aun con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada sala harán su última sancion.

[p.] 22

[p.] 23

[p. 124

/SECCION ÚLTIMA.

ACEPTACION, Y OBSERVACION DE ESTA CONSTITUCION.

Esta constitucion será remitida al examen, y aceptacion de todas las provincias por el órgano de las juntas, que existen en ellas; ó de las que se formen al efecto; donde aquellas no existen.

La aceptacion de las dos terceras partes de las provincias será suficiente, para que se ponga en practica entre ellas.

Si las provincias quisieren resignarse en el juicio del Congreso constituyente, el procederá á aceptarla á nombre de ellas por una declaracion especial.

En este caso, ó en el del artículo anterior, se expedirán inmediatamente las órdenes para la formacion de ambas Cámaras, é instalacion de la primera legislatura, y para que esta constitucion sea jurada solemnemente en todo el territorio del Estado.

Ningun empleado político, civil, militar, ó eclesiástico, podrá continuar en su destino sin prestar juramento de observar, y sostener la constitucion.

Todo el que atentare, ó prestare medios para atentar contra la presente constitucion, será reputado enemigo del Estado, y castigado con todo el rigor de las penas, hasta la de muerte, y expatriacion, segun la gravedad del crimen.

[Constitución sancionada por el Congreso general constituyente de 1824-1827, precedida de un manifiesto acordado por el mismo Congreso.]

[24 de diciembre de 1826]

/MANIFIESTO.

/MANIFIESTO DEL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE A LOS PUEBLOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

¡Provincias de la República Argentina! ¡Pueblos gloriosos, dignos de la mejor suerte! Escuchad por primera vez la ingenua, y afectuosa voz de vuestros representantes. Os dirigen la palabra, para anunciaros que han concluido su mision, y para poner en vuestras manos el sagrado encargo, que confiastes á su zelo, y patriotismo. El Congreso General Constituyente no puede daros un mejor testimonio de la fidelidad, con que ha desempeñado vuestra confianza, que presentándoos el código, que debe afeanzar la existencia, el honor y la felicidad nacional. Puede aseguraros que es la expresion de su conciencia: recibido, meditado, y decidido; pero purgao antes de pasiones, desprendido de intereses parciales, y elevado á la altura, en que os conviene colocaros, para resolver sobre la suerte de nuestra cara patria.

No esperéis que el Congreso, al presentaros la constitucion, que ha sancionado, os la recomiende con argumentos filosóficos, con ejemplos historiales, con teorías seductoras. Cuando /fiel á su destino, á vuestra confianza, y á las esperanzas de la Patria, os la ofrece como el código augusto, en que están consignados nuestros deberes, y nuestros derechos; cuando os asegura que ella contiene todas las garan-

tías públicas, y todas las garantías individuales, se remite á las pruebas prácticas, y sensibles, que en su contesto hallará vuestra razon imparcial, si la examinais con detencion.

Sobre el principio constante de que todo pueblo, ó individuo, que desea estar en sociedad, debe hacer necesariamente el sacrificio de una porcion de su libertad, para conservar el resto, es siempre difícil tirar con precision una línea exacta de demarcacion entre los derechos, que se deben ceder, y los que deben conservarse.

El Congreso ha conocido, y todos los pueblos han debido conocer, que en las actuales circunstancias esta dificultad se ha aumentado para nosotros, en razon de la diferencia, que entre nuestras provincias establecen su situacion, su extension, sus habitudes, y sus intereses particulares. El, sin embargo, se ha fijado en el objeto de asegurar á la República la mayor suma de ventajas comunes, y la mayor suma de felicidad individual.

Observad como, despues de ratificar la independencia soberana, en que se ha constituido el país, empieza por sancionar, entre las primeras leyes del Estado; la sacrosanta religion del Dios verdadero, haciendo del voto general de la nacion el homenaje mas puro á la santidad del Evangelio. Observad como establece los altos poderes, é los cuales delega la República el ejercicio de su soberanía: como los deslinda, y balancea, con tan justo equilibrio, que no deja temores de mezcla, confusion, ni conflicto: porque si alguno intentare avanzar sobre las atribuciones de otro, una reaccion constitucional lo haria retroceder dentro de su órbita. Notad /cuidadosamente como, en la provision de los destinos públicos, franquea la carrera del mérito, y brinda con las primeras recompensas á la virtud, y á los talentos.

En cuanto á la administracion interior de las provincias, examinad atentamente todo el contexto de la seccion séptima, que establece sus bases, y organiza su régimen, y hallareis todas las ventajas, que han podido ser el objeto de vuestros deseos. Quizá excedan las esperanzas de aquellos mismos pueblos, que buscaban exclusivamente en la federacion la garantía de sus intereses locales. Reservando la constitucion á cada una de las provincias la eleccion de sus autoridades, pone en sus manos todos los medios de hacer su bien. Quedan constitucionalmente en plena posesion de sus facultades para procurarse la prosperidad posible, aprovechando los favores de su clima, la riqueza de sus frutos, los efectos de su industria, la comodidad de sus puertos, y cuantas mejoras puede prometer á un pueblo libre la fertilidad del suelo, de mancomun con la actividad del hombre. ¡Provincias, pueblos, ciudadanos de la República Argentina! Ved aqui resuelto sencillamente el gran problema sobre la forma de gobierno, que ha inquietado la confianza de algunos, y ha suscitado los temores de otros. Vuestros representantes, ligados como vosotros á la suerte de la Patria, por idénticos títulos, por iguales intereses, han entresacado todas las ventajas del gobierno federal, separando solo sus inconvenientes; y han adoptado todos los bienes del gobierno de unidad, excluyendo únicamente cuanto podia tener de perjudicial á los derechos públicos, é individuales. Como las abejas industriosas, que, extrayendo el jugo de diversas flores, forman su delicioso panal, así, escogiendo los bienes, y segregando los males de los diversos /elementos [p. 125

¹ Reproduimos el impreso oficial de la época, con la siguiente portada: *Constitucion / de la / Republica Argentina, / sancionada por el Congreso general constituyente / El 24 de Diciembre de 1826. / y el / Manifiesto / con que se remite á los pueblos para su aceptacion. / (impreso nacional) / Buenos Ayres: / Imprenta del Estado, calle de la Biblioteca N.º 28, / (raya) / 1826. (N. del E.)*

[p. 11
[p. 2 en blan-
co]

[p. 3]

[p. 5]

[p. 4]

de los gobiernos simples, han constituido un gobierno compuesto, conforme á las circunstanCIAS del país, pero esencialmente libre, y protector de los derechos sociales.

Una simple y rigurosa federación sería la forma menos adaptable á nuestras provincias, en el estado y circunstancias del país, (1) y mientras el Congreso ha fijado constantemente su consideración en las graves razones, que contradicen una semejante forma, no ha perdido jamás de vista lo que todo patriota argentino debe reputar como el más grande, y más caro interés de la República: la consolidación de nuestra unión, á la cual están íntimamente ligadas nuestra prosperidad, nuestra felicidad, nuestra seguridad, y nuestra existencia nacional. Si; nuestra existencia, ciudadanos. No es posible proveer á estos objetos, sino fijando un poder central; pero un poder bienhechor, capaz de fomentar, é incapaz de contrariar los principios de bienestar de cada provincia. Justo es que corramos en pos de la libertad, y de la felicidad, por las cuales hemos hecho tan grandes sacrificios; pero no corramos tras nombres vanos y estériles: busquemos en su realidad las cosas. No están en la federación precisamente los bienes de la libertad y de la felicidad, á que aspiramos: repasad los tiempos, y las naciones, y os presentarán tristes ejemplos de muchas, que gobernadas bajo formas federales, han sido más esclavas que bajo el poder terrible de los despotas del Asia. Así sería la nuestra bajo una federación mal organizada. Gravada, ciudadanos, en vuestros ánimos esta profunda verdad: *es libre y feliz un gobierno, que deriva sus poderes de la voluntad del pueblo; que los conserva en armonioso equilibrio, y que respeta inviolablemente los derechos del hombre.* Juzgad después si tiene estos caracteres el gobierno, que os ofrece la constitución presente.

[p. 7]

Los derechos del hombre, aquellos derechos esenciales, que no puede renunciar, sin degradar su naturaleza, y por cuya conservación ha sacrificado su independencia natural, asociándose á sus semejantes [juan respetados han sido por vuestras (sic: o) representantes! Leed la sección octava de la constitución, y allí los hallaréis todos consagrados: la seguridad personal, la igualdad legal, la inviolabilidad de las propiedades, la libertad de la opinión, el reposo doméstico, el derecho de petición, y el pleno goce de todas aquellas facultades, que la ley no prohíbe. En este orden ya no es posible apetecer, ni conseguir más. Una sola línea separa la virtud del vicio; y una vez traspasada, la libertad degeneraría en licencia.

Pero, si el congreso ha tenido bien presente que, en la intención de los legisladores de las sociedades políticas, el código fundamental debe llevar el carácter de la perpetuidad, para tener eficacia y poder; si no ha olvidado que, mientras una nación no adopte un sistema de gobierno permanente, continuas turbaciones alterarían su tranquilidad; tampoco ha desconocido la debilidad de la condición humana. Sabe que la obra de los hombres está siempre expuesta al error, y que no hay constitución de gobierno, talmente organizada, que no abrigue un germen de disolución. Con este objeto, por sí la constitución, que hoy os presenta exige reformas, ó modificaciones, en ella misma os señala

(1) Recuérdase el dictamen de la comisión de negocios constitucionales, de 4 de Junio del presente año, sobre las formas de gobierno. [Nota del folleto.]

el modo circunspecto, y legal de practicarlas. Si el curso del tiempo, y el magisterio de la experiencia, descubriesen defectos en el santuario de la ley fundamental, el poder legítimo, es decir, la legislatura, que voso/tros mismos habeis de elegir, se acercará con respeto y precauciones á examinarlos, y los remediará sin profanarlos. [p. 8]

¡Provincias Argentinas! ¡Con que impaciencia esperaba el congreso nacional el feliz momento de presentaros la constitución, que le habíais encomendado, y de daros un testimonio práctico de la lealtad, con que ha desempeñado vuestra confianza! Pero desgraciadamente, cuando el momento ha llegado, tiene el desconocimiento de presentárosla en circunstancias, en que no estáis tranquilas, y cuando la funesta discordia ha vuelto á turbar vuestro sosiego. Mientras el congreso se ocupa solo de la salud de la república, hay pueblos, en donde se estorba el gran bien de su organización: mientras el congreso se empeña en estrechar, y fortalecer los vínculos de fraternidad perpétua, con que deben unirse todas las provincias, algunas hay, donde se han tomado las armas para romper esos dulces lazos, y derramar la sangre inocente de sus hermanos. Escuchad, argentinos, la voz dolorosa y urgente de nuestra afligida patria, por el órgano fiel de sus representantes: Os conjura á su nombre para que, arrojando las armas ofensoras, recibáis la oliva de la paz, y hagáis cesar los peligrós, que por todas partes la rodean. No conviene disimularlo: peligró su existencia, si no la fortificáis prontamente. Mirad por una parte un enemigo poderoso y encarnizado, que, aprovechándose de vuestras inquietudes, sostiene la guerra más injusta, para mantener el robo más escandaloso de una de vuestras más hermosas provincias: mirad por otra, como, al favor de nuestra situación, se ha desmembrado un grande, y precioso territorio nuestro: mirad, por fin, como, en la tormenta, hay quienes esperan el naufragio, para apoderarse de los restos de la nave: pero todo será remediado en el instante, en el instante ¡he! / con sola nuestra unión; y nuestra patria, con leyes para gobernarse, tendrá poder para defenderse. [p. 9]

Si hay sin embargo pueblos, ó ciudadanos (no es posible esperarlos) que, no haciendo lugar á la eficacia de estos graves convencimientos, rehusaren aceptar el código constitucional, no necesitan resistir con la fuerza, ni aun dar la razón de su repulsa. El artículo 188 en la sección última los deja en plena libertad; y en la misma deben ellos dejar á la mayoría de las provincias, que espontáneamente quieran recibirlo. Si su opinión no es violentada, no es justo que violenten la opinión de las demas. Esto no es un título de guerra: no será violada la paz, ni la fraternidad, basta que el ejemplo los persuada, y el amor de la patria los atraiga. ¡Ciudadanos, los que ejercéis influencia en vuestras respectivas provincias! Si juzgais que la presente constitución no puede hacer vuestra felicidad, dejad que en ella la busquen los demas, ó hallen su desengaño: descargaos de la inmensa responsabilidad, y del cruel remordimiento, que llevaríais hasta el sepulcro, si por esta vez frustraís las esperanzas de vuestros compatriotas, y añadiendo aflicción á la patria afligida, comprometéis su salud, su gloria, y aun su existencia.

Entretanto el congreso ha dado la última prueba de sus solicitudes por la unión social: ha arrojado un velo denso sobre los extravíos, inducidos por la diferencia de opiniones, con la publicación de la

- presente constitucion. Un olvido legal sepultará errores ó delitos cometidos hasta este momento, en que, regenerada la República Argentina, debe empezar á vivir una vida social con leyes y costumbres Convencios, ciudadanos, por esta conducta, del sentimiento público, que anima á los representantes nacionales. Nuestro deseo mas ardiente, /nuestra única pasion en este instante es de que el plan de gobierno, que os ofrecemos, pueda hacer la felicidad de esta tierra tan amada, y fijar para siempre su destino. Sea la constitucion el iris de la serenidad entre pueblos hermanos, que la naturaleza ha destinado para unirse, y no para destruirse: sea el monumento eterno de nuestra justicia, y del inocente designio, con que, en la gran causa de nuestra revolucion, hemos procurado solamente nuestro bien, y el bien de nuestros hijos. Sea el terror de nuestros enemigos, y la confusion de nuestros émulos. Ved ahí los votos del Congreso General Constituyente, cuyos miembros solo desean dar á la patria leyes y gobierno, para retirarse al seno de sus familias, y á sus particulares destinos, cubiertos de gloria, y muy felices con la esperanza de ver florecer en ella la industria, las artes, las ciencias y las virtudes. Sala de sesiones del Congreso General Constituyente en Buenos Ayres á 24 de Diciembre de 1826.
- Diputados por la Capital:
- José María Rojas, Presidente.*
Manuel Antonio Castro.
Juan José Paso.
Pedro Somellera.
Joaquín Belgrano.
Ildefonso Ramos Mezia.
Valentin San-Martin.
Juan Alagon.
Cornelio Zelaya.
Miguel Riplos.
- Por el territorio desmembrado de la Capital:
- Mariano Andrade.*
Diego Estanislao Zavaleta.
Valentin Gomes.
Manuel Bonifacio Gallardo.
Alejo Castex.
José Luis Bustamante.
Francisco Piñeyro.
Manuel de Arroyo y Pinedo.
- Por la Provincia de Córdoba:
- Eduardo Perez Bulnes.*
Eliás Bedoya.
Mariano Lozano.
Salvador Maldonado.
Miguel Villanueva.
José Eugenio del Portillo.
- Por la de Corrientes:
- Francisco Acosta.*
Pedro Cavia y Caviades.
Francisco Igarzabal.
Pedro Feliciano Cavia.
José Ocantos.
- Por la de Catamarca:
- Inocencio Gonzales Espeche.*
Miguel Dias de la Peña.
Nicolás de Abellaneda y Tula.
José Antonio Barros.
- Por la de Entre-Rios:
- Evaristo Carriegos.*
Casiano Calderon.
Cipriano Urquiza.
Henrique Nuñez.
- Por la de Mendoza:
- Pedro Nalasco Videla.*
Juan de Vargas.
José Cabero.
Manuel Corbalan.
- Por la de Misiones:
- Manuel Pinto.*
Vicente Ignacio Martinez.
- Por la de Montevideo:
- Manuel Moreno.*
Mateo Vidal.
Silvestre Blanco.
Cayetano Campana.
- /Por la de la Rioja:
- Santiago Vasquez.*
Eusebio Gregorio Ruso.
- Por la de Salta y Jujuy:
- Juan Ignacio de Gorriti.*
Francisco Remigio Castellanos.
José Arenales.
Alejandro Heredia.
José Miguel Zegada.
Manuel de Tezanos Pinto.
- Por la de Santiago del Estero:
- Felix Ignacio Frias.*
Vicente Mena.
Manuel Dorrego.
Antonio Maria Taboada.
José Francisco Ugarteche.
Juan Antonio Neiro.
- Por la de Santa-Fé:
- Francisco de la Torre.*
Pedro Pablo Vidal.
- Por la de San Juan:
- Narciso Laprida.*
- Por la de San Luis:
- Dalmacio Veles.*
Calixto Gonzalez.
Santiago Funes.
- Por la de Tucuman:
- José Ignacio Garmendia.*
Gerónimo Helguera.
José Antonio Medina.
Juan Bautista Paz.
- Por la de Tarija:
- José Felipe Echazu.*
- Alejo Villegas,* *Juan C. Varela,*
 Secretario. *Secretario.*

[p. 13]
en blanco
[p. 15]

/CONSTITUCION.

/CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

SECCION I.º

DE LA NACION Y SU CULTO.

ART. 1.º La nacion argentina es para siempre libre, é independiente de toda dominacion extranjera.

2. No será jamas el patrimonio de una persona, ó de una familia.

3. Su religion es la Católica Apostolica Romana, á la que prestará siempre la mas eficaz, y decidida proteccion, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

SECCION II.

DE LA CIUDADANIA.

[p. 16] 4. Son ciudadanos de la nacion argentina: primero, todos los hombres libres, / nacidos en su territorio, y los hijos de éstos, donde quiera que nascan: segundo, los extranjeros que han combatido, ó combatiere en los ejércitos de mar y tierra de la República: tercero, los extranjeros establecidos en el país desde antes del año 16, en que declaró solemnemente su independencia, que se inscriban en el registro cívico: cuarto, los demas extranjeros establecidos, ó que se establecieron despues de aquella época, que obtengan carta de ciudadanía.

5. Los derechos de ciudadanía se pierden: primero, por la aceptacion de empleos, distinciones, ó títulos de otra nacion sin la autorizacion del Congreso: segundo, por sentencia, que imponga pena infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion conforme á la ley.

6. Se suspenden: primero, por no haber cumplido veinte años de edad, por no estar casado: segundo, por no saber leer, ni escribir, (esta condicion no tendrá efecto hasta quince años de la fecha de la aceptacion de esta constitucion:) tercero, por la naturalizacion en otro país: cuarto, por el estado de deudor fallido declarado tal: quinto, por el deudor del tesoro público, que legalmente ejecutado al

[p. 17] pago, no cubra la deuda: / sexto, por el de demencia: séptimo, por el de criado ó sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, en que pueda resultar pena corporal ó infamante.

SECCION III.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

7. La nacion argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana, consolidada en unidad de régimen.

8. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial, bajo las restricciones expresadas en esta constitucion.

SECCION IV.

DEL PODER LEGISLATIVO.

9. El poder legislativo se expedirá por un congreso compuesto de dos cámaras, una de representantes, y otra de senadores.

/10. La cámara de representantes se compondrá de diputados elegidos por nombramiento directo de los pueblos, y á simple pluralidad de sufragios, en la proporcion de uno por quince mil habitantes; ó de una fraccion, que iguale al número de ocho mil.

11. Los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente — por la capital, cinco; por el territorio desmembrado de la capital, cuatro; por la provincia de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la Corrientes, tres; por la de Entre-Ríos, dos; por la de Montevideo, cuatro; por la de Mendoza, dos; por la de Misiones, uno; por la de la Rioja, dos; por la de Salta y Jujuy, tres; por la de Santiago del Estero, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de San Luis, dos; por la Santa Fé, uno; por la de Tucuman, tres; y por la de Tarija, dos.

12. Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de diputados; pero ese censo solo podrá renovarse cada ocho años.

13. Podrá votar en la eleccion de representantes todo ciudadano expedido en el ejercicio de sus derechos con arreglo á los artículos 4, 5, y 6.

/14. Por esta vez reglará cada junta de provincia los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los representantes, en conformidad á los artículos anteriormente citados: para lo sucesivo el congreso expedirá una ley general.

15. Ninguno podrá ser representante, sin que tenga las calidades de siete años de ciudadanía antes de su nombramiento: veinte y cinco años cumplidos: un capital de cuatro mil pesos; ó en su defecto, profesion, arte, ú oficio útil, y que no esté dependiente del poder ejecutivo por servicio á sueldo. (Esta condicion, por el término de diez años, solo tendrá efecto respecto de los empleados ad nutum amovibles).

16. Los diputados durarán en su representacion por cuatro años, pero la sala se renovará por mitad cada bienio.

17. Los que fueren nombrados para la primera legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deben salir en el primer bienio.

18. La cámara de representantes tiene exclusivamente la iniciativa en la imposicion de contribuciones, quedando al senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, ó objetarlas reparos.

19. Ella tiene igualmente el derecho / exclusivo de acusar ánte el senado al presidente de la república, y sus ministros: á los miembros de ambas cámaras, y á los de alta corte de justicia, por delitos de traisicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, violacion de la constitucion, particularmente con respecto á los derechos primarios de los ciudadanos, ú otros crímenes, que merezcan pena infamante, ó de muerte.

20. Los representantes en el acto de su incorporacion prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta constitucion.

21. Ninguno despues de incorporado podrá recibir empleo del poder ejecutivo, sin el consentimiento de la cámara, y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlo, salvo los empleos de escala.

22. Serán compensados por sus servicios con una dotacion, que señalará la ley.

[p.] 18
CAPITULO I.
DE LA CÁ-
MARA DE
REPRE-
SENTAN-
TES.

[p.] 19

[p.] 20

CAPITULO 2
DEL SE-
NADO.

- [p.] 21 23. Formarán la cámara del senado los senadores nombrados por la capital, y provincias, en el número, y forma siguiente: Cada una formará por votación directa del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14, una /Junta de once individuos, que hayan de ejercer la función de electores, y que reúnan las mismas calidades, exigidas para representante en el artículo 15. Los electores, reunidos en la capital de la provincia, al menos en las dos terceras partes, y elegidos de entre ellos mismos presidente, y secretario, votarán para senadores en un solo acto por boletas firmadas por dos individuos, de los que al menos uno no sea ni natural, ni vecino de aquella provincia. Concluida la votación, y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá cerrada, y sellada, por conducto del poder ejecutivo, al presidente del senado, (la primera vez al del congreso). El presidente abrirá los pliegos ante el senado (en la primera vez ante el congreso), y hará leer las actas de las juntas electorales, que pasarán luego á una comision, para que abra dictamen tanto sobre la validez de las formas, como sobre el número de sufragios, que reúnan los candidatos. Serán proclamados senadores por deliberacion del senado (ó del congreso la primera vez,) reunido al menos en sus dos terceras partes, los que, guardadas las formas, hayan obtenido en las respectivas juntas electorales una mayoría absoluta de sufragios. Si aquellas no se hubieren / guardado, se repetirá la elección por las mismas juntas electorales; y si no hubiere resultado una mayoría absoluta, el senado (en su caso el congreso) formará una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos, y elegirá de entre ellos por mayoría absoluta de votos al que crea mas conveniente. Si no resultase en esta votación mayoría absoluta, se reducirá entonces á los dos individuos, que hayan obtenido en ella mas sufragios, decidiendo el voto del presidente, el que debe ser excluido en caso de haber habido empate, para que los candidatos queden reducidos á dos. En este caso, fijada de nuevo la elección entre los dos individuos que resulten, se procederá á nueva votación, y será proclamado senador el que reuna la mayoría absoluta de sufragios, volviendo á decidir el presidente en el caso de nuevo empate. Si alguno de los senadores hubiese obtenido mayoría absoluta en la junta electoral, el procedimiento del senado (ó en su caso del congreso,) para concluir la elección de ambos senadores, se hará por actos separados, y bajo las mismas formas para cada uno.
- [p.] 23 24. Ninguno será nombrado senador que no tenga la edad de treinta y seis / años cumplidos, nueve de ciudadano, un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica, capaz de producirla.
25. Los senadores, en el acto de su incorporación, prestarán el juramento prescrito en el artículo 20.
26. Durarán en el cargo por el tiempo de nueve años, renovándose por terceras partes cada trienio, y se decidirá por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir el primero, y segundo trienio.
27. Al senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la sala de representantes.
28. La concurrencia de las dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo.

29. La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio, y castigo, conforme á la ley.

30. Los senadores serán compensados por sus servicios con la dotación, que les señalará la ley.

31. Ambas cámaras se reunirán en la capital, y tendrán sus sesiones diarias en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, y Septiembre, debiendo permanecer en / ella sus miembros en los meses restantes del año.

32. Cada sala será privativamente el juez para calificar la elección de sus miembros.

33. Nominará su presidente, vice-presidente, y oficiales: señalará el tiempo de la duración de unos y otros, y prescribirá el orden para los debates, y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

34. Ninguna de las salas comenzará sus funciones, mientras que no hayan llegado al lugar de las sesiones, y se reúnan en cada una de ellas dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los que no hayan concurrido á verificarlo, en los términos, y bajo los apremios, que cada sala proveyera.

35. Los senadores y representantes jamas serán responsables por sus opiniones, discursos, ó debates.

36. Tampoco serán arrestados por ninguna otra autoridad durante su asistencia á la legislatura, y mientras vayan, y vuelvan de ella; excepto el caso de ser sorprendidos *infraganti* en la ejecucion de algun crimen, que merezca pena de muerte, infamia, ó otra aflictiva, de lo que se dará cuenta á la sala respectiva con la informacion sumaria del hecho.

37. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador, ó representante, por delito, que no sea de los expresados en el artículo 19, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada sala, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del tribunal competente para su juzgamiento.

38. Puede igualmente cada sala corregir á cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones; ó removerlos por inhabilidad física, ó moral, sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones, que voluntariamente hicieren de sus cargos.

39. Cada una de las cámaras puede hacer venir á su sala á los ministros del poder ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

40. Al congreso corresponde declarar la guerra, oídos los motivos, que exponga el poder ejecutivo.

41. Recomendar al mismo, cuando lo / estime conveniente, la negociacion de la paz.

42. Fijar la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y guerra.

43. Mandar construir, ó equipar las escuadras nacionales.

44. Fijar cada año los gastos generales, con presencia de los presupuestos presentados por el gobierno.

45. Recibir anualmente la cuenta de inversion de los fondos públicos, examinarla, y aprobarla.

46. Establecer derechos de importacion, y exportacion; y por un tiempo, que no pase de dos años, imponer, para atender á las urgencias del

CAPITULO 3.
DE LAS
ATRIBUCIONES
COMUNES
Á AMBAS
CÁMARAS.

[p.] 24

CÁMARAS.

[p.] 25

CAPITULO 4.
DE LAS
ATRIBUCIONES
DEL
CONGRESO.

[p.] 26

CONGRESO.

Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

47. Ordenar los empréstitos que hayan de negociarse sobre los fondos del Estado.

48. Fijar la ley, valor, peso, y tipo de la moneda.

49. Establecer tribunales inferiores á la alta órta de justicia, y reglar la forma de los juicios.

50. Acordar amnistía, cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

51. Crear, y suprimir empleos de toda clase. /52. Reglar el comercio interior y exterior.

[p.] 27

53. Demarcar el territorio del Estado, y fijar los límites de las provincias, sin perjuicio de la permanencia de las enumeradas en el artículo 11.

54. Habilitar puertos en las costas del territorio, cuando lo crea conveniente; y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades, provincias, en los casos, y con las calidades, que la ley presijie.

55. Formar planes generales de educacion pública.

56. Acordar premios á los que hayan hecho, ó hicieren grandes servicios á la nacion.

57. Acordar á los autores, ó inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado.

58. Hacer, en fin, todas las demas leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza, que reclame el bien del Estado: modificar, interpretar y abrogar las existentes.

CAPITULO 5.
DE LA FOR-
MACION Y
SANCION
DE LAS
LEYES.

59. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las cámaras, que componen el cuerpo legislativo, por proyectos presentados por sus miembros, ó por el poder ejecutivo por medio de sus ministros.

[p.] 28]

60. Se exceptúan de esta regla las re/ativas á los objetos, de que trata el artículo 18.

61. Aprobado un proyecto de ley en la cámara, en que haya tenido principio, se pasará á la otra, para que, discutido en ella, lo apruebe, ó lo deseché.

62. Ningun proyecto de ley, desechado por una de las cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

63. Los proyectos de ley aprobados por ambas cámaras pasarán al poder ejecutivo.

64. Si el poder ejecutivo lo subcribe, ó en el término de diez dias no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

65. Si encuentra inconvenientes, el poder ejecutivo los devolverá con los reparos, que júzgue necesarios, á la cámara donde tuvieron su origen.

66. Reconsiderados en ambas cámaras, con presencia de aquellos, dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sancion.

67. Las votaciones de ambas cámaras serán entonces nominales, por sí, ó por nó; y tanto los nombres, y fundamentos de los sufragantes, como las objecciones del poder ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.

[p.] 29

/SECCION V.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO 1.
NATURALE-
ZA Y CALI-
DADES DE
ESTE PO-
DER.

68. El poder ejecutivo de la nacion, se confia y encarga á una sola persona, bajo el título de Presidente de la República Argentina.

69. Ninguno podrá ser elegido presidente, que no haya nacido ciudadano de la pública, y no

tenga las demas calidades exigidas por esta constitucion para ser senador.

70. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el presidente electo hará en manos del presidente del senado, y á presencia de las dos cámaras reunidas, el juramento siguiente: «Yo (N....) juro por Dios - Nuestro Señor y estos santos evangelios, que «desempearé debidamente el cargo de presidente, «que se me confia: que protegeré la religion Católica, «conservaré la integridad é independencia de la re- «pública y observaré fielmente la constitucion.»

71. El Presidente durará en el cargo por el término de cinco años, y no podrá ser reelecto á continuation.

72. En caso de enfermedad, ó ausencia del Presidente, ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia, ó destitucion, el presidente del senado le suplirá, y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo; quedando entretanto suspenso de las de senador.

[p.] 30

73. El Presidente de la República será elegido en la forma siguiente: — En la capital, y en cada provincia, se nombrará una junta de quince electores, con las mismas calidades, y bajo las mismas formas, que para la eleccion de senadores.

74. Reunidos los electores en la ciudad capital de cada una de aquellas, cuatro meses antes que espire el término del presidente que acabe, y en un mismo dia, que fijará la legislatura, votarán por un ciudadano para Presidente de la República por balotas firmadas.

75. Concluida la votacion, y firmada la acta por todos los vocales, se remitirá por el presidente de la junta electoral, cerrada y sellada, al presidente del senado.

76. El presidente del senado, reunidas todas las actas, las abrirá á presencia de ambas cámaras.

77. Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso, sacados á la suerte, procederán inmediatamente á for/mar el escrutinio, y anunciar lo que resulte de los sufragios en favor de cada candidato.

[p.] 31

78. El que reuna las dos terceras partes de todos los votos, será proclamado inmediatamente Presidente de la República.

79. Si ninguno reuniese las dos terceras partes de los sufragios de los electores, procederá el Congreso a consumir la eleccion, en los mismos términos prevenidos en los artículos 22 y 23, sobre la eleccion de los senadores.

80. La eleccion del presidente debe quedar concluida en una sola sesion, publicándose en seguida por la prensa las actas de las juntas electorales.

81. El presidente es el jefe de la administracion general de la república.

82. Publica, y hace ejecutar las leyes, y decretos del Congreso, reglando su ejecucion por reglamentos especiales.

83. Convoca al Congreso á la época prefijada por la constitucion, ó extraordinariamente, cuando graves circunstancias lo demanden.

84. Hace anualmente la apertura de sus sesiones, reunidas ambas cámaras al efecto en la sala del senado, informándoles en esta ocasion del estado político de/ la nacion, y de las mejoras y reformas, que considere dignas de su atencion.

CAPITULO 3.
DE LAS
ATRIBU-
CIONES
DEL P. E.

85. Expide las órdenes convenientes, para que las elecciones, que correspondan, de senadores

[p.] 32

y diputados, se hagan en oportunidad y con arreglo á la ley, dando cuenta al Congreso de los abusos, que advirtiere.

86. Es el jefe supremo de las fuerzas de mar, y tierra, exclusivamente encargado de su direccion en paz ó en guerra; pero no puede mandar en persona el ejército, sin especial permiso del Congreso, con el sufragio de las dos terceras partes de cada cámara.

87. Provee á la seguridad interior y exterior del Estado.

88. Publica la guerra y la paz, y toma por sí mismo cuantas medidas puedan contribuir á prepararlas.

89. Hace los tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros; pero no puede ratificarlos sin la aprobacion y consentimiento del senado. En el caso que se estipule la cesion de alguna parte del territorio, ó cualquier género de gravámenes pecuniarios contra la nacion, será con el consentimiento de ambas cámaras, y con las dos terceras partes de votos.

[p.] 33

90. Nombra, y destituye á los ministros secretarios de estado, y del despacho general.

91. Nombra igualmente los embajadores, ministros plenipotenciarios, enviados, cónsules generales, y demas agentes, con aprobacion del senado.

92. Mientras el senado tenga suspendidas sus sesiones, podrá, en caso de urgencia, hacer los nombramientos necesarios para los empleos indicados en el artículo anterior; obteniendo su aprobacion, luego que se halle reunido.

93. Recibe, segun las formas establecidas, los ministros y agentes de las naciones extranjeras.

94. Expide las cartas de ciudadanía, con sujecion á las formas y calidades, que exige la ley.

95. Ejerce el patronato general respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiasticas con arreglo á las leyes: nombra los arzobispos y obispos, á propuesta en terna del senado.

96. Todos los objetos, y ramos de hacienda y policia, los establecimientos públicos y nacionales, cientificos, y de todo género, formados y sostenidos con fondos del estado: las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y ca/minos son de la suprema inspeccion y resorte del Presidente de la República, bajo las leyes y ordenanzas, que los rigen, ó que en adelante formare el cuerpo legislativo.

[p.] 34

97. Provee todos los empleos, que no le son reservados por esta constitucion.

98. Puede pedir á los jefes de todos los ramos, y departamentos de la administracion, y por su conducto á los demas empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á prestarlos.

99. Puede indultar de la pena capital á un criminal, previo informe del tribunal, ó juez de la causa, cuando mediaren graves y poderosos motivos, salvo los delitos, que la ley exceptua.

100. Proves, con arreglo á ordenanza, á las consultas, que se le hagan, en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares.

101. Recibirá por sus servicios la dotacion establecida por la ley, que ni se aumentará, ni se disminuirá, durante el tiempo de su mando.

CAPITULO 4.
DE LOS MI-
NISTROS
SECRETAR-
IOS.

102. Cinco ministros secretarios, á saber: de gobierno, de negocios extranjeros, de guerra,

de marina y de hacienda, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la República, y autorizarán las resoluciones del presidente, sin cuyo requisito no tendrán efecto.

[p.] 35

103. El presidente puede reunir accidentalmente el despacho de dos departamentos al cargo de un solo ministro.

104. Los cinco ministros secretarios forman el consejo de gobierno, que asistirá con sus dictámenes al presidente, en los negocios de mas gravedad y trascendencia.

105. El presidente oirá los dictámenes del consejo, sin quedar obligado á sujetarse á ellos en las resoluciones, que tuviere á bien tomar.

106. En los casos de responsabilidad, los ministros no quedarán exentos de ella por la concurrencia de la firma, ó consentimiento del presidente de la república.

107. Los ministros no podrán por sí solos, en ningun caso, tomar deliberaciones, sin previo mandato, ó consentimiento del presidente de la República, á excepcion de lo concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos.

108. No podrán ser diputados, ni senadores, sin hacer dimision de sus empleos de ministros.

109. Gosarán de una compensacion por sus servicios establecida por la ley, que no podrá ser aumentada, ni disminuida, en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

[p.] 36

SECCION VI

DEL PODER JUDICIAL

110. El poder judicial de la República será ejercido por la alta corte de justicia, tribunales superiores, y demas juzgados establecidos por la ley.

111. Una corte de justicia compuesta de nueve jueces, y dos fiscales, ejercerá el supremo poder judicial.

CAPITULO 1.
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

112. Ninguno podrá ser miembro de ella, que no sea letrado recibido con ocho años de ejercicio, cuarenta de edad, y que no reuna las calidades necesarias por esta constitucion para ser senador.

113. El presidente, y demas miembros de la alta corte de justicia, serán nombrados por el presidente de la república, con noticia y consentimiento del senado.

114. En la primera instalacion de la corte, los provistos prestarán juramento en manos del presidente de la república/de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente: en lo sucesivo lo prestarán ante el de la misma corte.

[p.] 37

115. El presidente de la alta corte de justicia durará en el ejercicio de las funciones de tal, por el término de cinco años; pero todos sus miembros permanecerán en sus respectivos cargos, mientras dure su buena comportacion, debiendo proceder para ser destituidos, juicio y sentencia legal.

116. Los miembros de la alta corte de justicia no pueden ser senadores, ni representantes, sin hacer dimision de sus empleos; ni pueden ser empleados en otros destinos por el presidente de la república, sin su consentimiento, y aprobacion de la corte.

117. La alta corte de justicia nombrará sus oficiales, en el número y forma, que prevenga la ley.

118. Conocerá originaria y exclusivamente en todos los asuntos, en que sea parte una provincia, ó que se susciten entre provincia y provincia, ó pueblos de una misma provincia, sobre límites, y otros derechos contenciosos, promovidos de modo que deba recaer sobre ellos formal sentencias.

[p. 18] /119. En las cuestiones, que resulten con motivo de contrato, ó negociaciones del poder ejecutivo, ó de sus agentes, bajo su inmediata aprobación.

120. En las causas de todos los funcionarios públicos, de que hablan los artículos 19, 27, 28 y 29, y respecto de los casos en ellos indicados.

121. En las que conciernan á los embajadores, ministros plenipotenciarios, enviados, cónsules, y agentes diplomáticos de las cortes extranjeras.

122. Para el conocimiento de los negocios, que en los cuatro artículos anteriores se atribuye originariamente á la alta corte de justicia, se dividirá esta en dos salas. La primera, compuesta de tres de sus miembros, conocerá de la primera instancia; y la otra, compuesta de los seis miembros restantes, conocerá de la segunda, y última instancia.

123. Conocerá en último grado de los recursos, que en los casos y forma, que la ley designe, se eleven de los tribunales subalternos, y en las causas de almirantazgo, de todos los negocios contenciosos de hacienda, y de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones.

[p. 30] 124. Dirimirá las competencias, que se susciten entre los demás tribunales superiores de la nación.

125. Examinará los breves y bulas pontificias, y abrirá dictamen al P. E. sobre su admisión ó retención.

126. Cofocerá de los recursos de fuerza de los tribunales superiores eclesiásticos de la capital.

127. Informará de tiempo en tiempo al cuerpo legislativo de todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia; y elevará todas las dudas, que le propusieren los demás tribunales, sobre la inteligencia de las leyes.

128. Los juicios de la alta corte de justicia, y la votación definitiva, serán públicos.

129. Sus miembros gozarán de una compensación, que no podrá ser disminuída, mientras duren en sus puestos.

SECCION VII.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPITULO I.
DE LOS GO-
BERNADO-
RES.

130. En cada provincia habrá un gobernador que la rija, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

[p. 40] /131. Tendrá la edad de treinta años, y las calidades necesarias para senador.

132. El Presidente nombra los gobernadores de las provincias, á propuesta en terna de los concejos de administración.

133. Son encargados de ejecutar en ellas las leyes generales dadas por la legislatura nacional, los decretos del Presidente de la República, y las disposiciones particulares acordadas por los concejos de administración.

134. A ellos corresponde proveer, con las formalidades que los concejos de administración establezcan, todos los empleos dotados por las rentas particulares de las provincias.

135. Durarán en el ejercicio de sus funciones por tres años, y no podrán ser reelectos á continuación en la misma provincia.

136. Gosarán de una compensación, que les designará la ley.

CAPITULO 2.
DE LOS
TRIBUNALES
SUPERIORES
DE JUSTICIA.

137. Se establecerán tribunales superiores de justicia en las capitales de aquellas provincias, que la legislatura juzgue conveniente, atendidas las ventajas de su situación geográfica, población, y demás circunstancias.

138. Conocerán en grado de apelación/de los recursos, que se eleven á ellos de los juzgados de primera instancia, y de los demás negocios, que les correspondan por ley, no solo del territorio de la provincia de su residencia, sino del de las demas, que la ley declare dependientes á este respecto.

[p. 41]

139. Se compondrán los tribunales superiores de jueces letrados, nombrados por el presidente de la república, á propuesta en terna de la alta corte de justicia: su número será fijado por la ley.

CAPITULO 3.
DE LOS CONCE-
JOS DE
ADMINIS-
TRACION.

140. En cada capital de provincia habrá un concejo de administración, que, velando por su prosperidad, promueva sus particulares intereses.

141. El número de personas, que compongan dichos concejos, no podrá ser menor de siete, ni mayor de quince. La legislatura lo fijará en cada capital, habida consideración á la población, y demas circunstancias políticas de la provincia.

142. Los miembros de los concejos de administración interior serán elegidos popularmente por nombramiento directo, en los mismos términos, y bajo las mismas formas, que los representantes nacionales.

143. Todo lo concerniente á promover la prosperidad, y el adelantamiento de las provincias, su policía interior, la educación primaria, obras públicas, y cualesquiera establecimientos costeados y sostenidos por sus propias rentas, será reglado por los concejos de administración.

[p. 42]

144. Por ellos mismos se establecerán los empleos, que sean necesarios para el buen régimen de cada provincia, y se reglarán las formalidades, que deben observarse en su provision.

145. Los Concejos de administración acordarán anualmente el presupuesto de los gastos, que demande el servicio interior de las provincias.

146. El presupuesto, de que habla el artículo anterior, se pasará oportunamente al presidente de la república, para que con el presupuesto general de los gastos, que demande el servicio del Estado, sea presentado á la aprobación de la legislatura nacional.

147. Para cubrir los gastos del servicio interior de las provincias, los concejos de administración establecerán en ellas sus rentas particulares, y reglarán su recaudación.

148. Las rentas, de que habla el artículo anterior, consistirán precisamente en impuestos directos; pues que toda contribución indirecta queda adscrita al tesoro común de la nación.

[p. 43]

149. Las rentas particulares, que se arreglen en cada provincia por los concejos de administración, no se llevarán á efecto, sin haber obtenido la aprobación de la legislatura nacional; y el órden, que se establezca para su recaudación, se sujetará igualmente á la aprobación del Presidente de la República.

150. Mientras las rentas establecidas, atendido el estado actual de las provincias, no alcanzan á cubrir sus gastos ordinarios, se les suplirá del tesoro nacional lo que falte, llevando á cada provincia una cuenta particular de estos suplementos, que serán reintegrados en proporcion que sus rentas mejoren.

151. Si, despues de cubiertos los gastos de la provincia, sus rentas dejasen algun sobrante, este será invertido precisamente en la provincia misma: y en aquellas obras ó establecimientos, que el concejo de administracion acuerde, previa la aprobacion de la legislatura nacional.

[p.] 44 152. En las provincias no podrá exigirse de los ciudadanos servicio alguno, ni imponerse multas, ó cualquier otra exaccion, fuera de las establecidas por leyes generales, sin especial autorizacion de los concejos de administracion.

153. La cuenta de la recaudacion ó inversion de las rentas de cada provincia se presentará á su respectivo concejo de administracion; y este, despues de examinarla, la pasará con su juicio al presidente de la república, para que, con las cuentas de la administracion general, se sometan todas á la aprobacion de la legislatura nacional.

154. Los concejos de administracion tienen el derecho de peticion directamente á la legislatura nacional, y al presidente de la república, ó para reclamar cuanto juzgen conveniente á su propia prosperidad, ó para exigir la reforma de los abusos, que se introduzcan, en su régimen, y administracion.

155. Los individuos, que componen el concejo de administracion no tendrán en caso alguno que responder por sus opiniones, ni estarán sujetos por ellas á otro juicio que al de la censura pública.

156. Durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años, y serán reemplazados cada año por mitad.

[p.] 45 /157. No recibirán compensacion alguna por este servicio.

158. Para: que los concejos de administracion se expidan uniformemente en el ejercicio de sus importantes funciones, el presidente de la república formará desde luego un reglamento, en que se establezca la policia interior de estos cuerpos, los periodos de su reunion, y al órden que deben observar en sus debates y resoluciones. Este reglamento ira mejorando, segun lo aconseje la experiencia, y lo representen los mismos concejos.

SECCION VIII.

DE DISPOSICIONES GENERALES.

159. Todos los habitantes del estado deben ser protegidos en el goce de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos sino conforme á las leyes.

160. Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta, bien sea penal, preceptiva, ó tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos.

[p.] 46 161. La libertad de publicar sus ideas/por la prensa, que es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservacion de la libertad civil, será plenamente garantida por las leyes.

162. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden al órden público, ni per-

judican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de las autoridades de los magistrados.

163. Ningun habitante del estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

164. Es del interes, y del derecho de todos los miembros del estado el ser juzgados por jueces los mas independientes é imparciales, que sea dado á la condicion de las cosas humanas. El cuerpo legislativo cuidará de preparar, y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias.

165. Queda absolutamente prohibido todo juicio por comision.

166. Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias, y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias. La ley determinará en que casos, y con que justificacion pueda procederse á ocuparlos.

/167. Ningun individuo podrá ser arrestado, sin que preceda al menos declaracion contra él de un testigo idoneo, ó sin indicios vehementes de crimen, que merezca pena corporal; cuyos motivos se harán constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios. En el caso de haber impedimento, el juez pondrá constancia de él, quedando responsable de toda omision por su parte.

168. Cualquier individuo sorprendido *infraganti*, puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo, y conducirlo á la presencia del magistrado con arreglo al artículo anterior.

169. Para el arresto de un individuo, fuera del caso de delito *infraganti*, debe preceder un mandamiento firmado por el magistrado, á quien la ley concede esta facultad, que exprese el motivo de este arresto, que debe notificársele en el acto de la prison, y del cual se le debe dar copia, si la pidiere.

170. Las cárceles solo deben servir para la seguridad, y no para castigo de los reos. Toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exige, será corregida segun las leyes.

171. Ningun habitante del estado/puede ser pe- [p.] 48 nado, ni confinado, sin que preceda juicio, y sentencia legal.

172. La casa de todo habitante del estado es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y solo podrá allanarse en caso de resistencia á la autoridad legítima.

173. Esta diligencia se hará con la moderacion debida: personalmente por el mismo juez. En caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al delegado órden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará copia de ella al individuo que fuese aprehendido, y al dueño de la casa, si la pidiere.

174. Las anteriores disposiciones, relativas á la seguridad individual, no podrán suspenderse, sino en el caso de inminente peligro, de que se comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la patria, á juicio y por disposicion especial del congreso.

175. Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable, los habitantes del estado no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades, sino en los casos establecidos por la ley.

176. Cuando el interes del Estado exija que la propiedad de algun individuo particular sea

[p. 49] destinada á usos/públicos bajo las formalidades de la ley, el propietario recibirá por ella una justa compensacion.

177. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes.

178. Ninguno sera obligado á prestar auxilios de cualquiera clase para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo, ó individuo militar, sino de órden del magistrado civil segun la ley. El perjuicio, que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado competentemente por el estado.

179. Todos los habitantes del estado tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oidos hasta de las primeras autoridades del país.

180. A ningun hombre ó corporacion se concederán ventajas, distinciones ó privilegios exclusivos, sino los que sean concedidos á la virtud, ó los talentos; y no siendo estos transmisible á los descendientes, se prohibe conceder título alguno de nobleza.

181. Se ratifica la ley de libertad de vientres, y las que prohiben el tráfico de esclavos, y su introduccion en el país, bajo cualquier pretexto.

[p. 50]

/SECCION IX.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

182. En ninguna de las cámaras del poder legislativo será admitida una mocion para la reforma de uno, ó mas artículos de la presente constitucion, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

183. Siempre que la mocion obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, serán necesarias las dos terceras partes de votos en cada una de las salas para sancionarse que el artículo, ó los artículos en cuestion exigen reforma.

184. Esta resolucion se comunicará al poder ejecutivo para que exponga su opinion fundada, y con ella la devuelva á la sala, donde tuvo su origen.

185. Si el disiente, reconsiderada la materia en ambas cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma, y tanto en este caso, como en el de consentir el poder ejecutivo, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios prescripto en el artículo 183.

[p. 51]

186. Verificada la reforma, pasará al poder ejecutivo para su publicacion, ó para que esponga los reparos que encontrare. En caso de devolverla aun con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada sala harán su última sancion.

SECCION ULTIMA.

DE LA ACEPTACION Y OBSERVANCIA DE ESTA CONSTITUCION.

187. Esta constitucion será presentada al examen y libre aceptacion de la capital y provincias, por el órgano de las juntas, que en ellas existen de presente, ó que se formen al efecto.

188. La aceptacion de las dos terceras partes de las provincias, inclusa la capital, será suficiente para que se ponga en práctica entre

ellas, conservando relaciones de buena inteligencia con las que retarden su consentimiento.

189. Si las provincias quisiesen resignarse en el juicio del congreso constituyente, él procederá á aceptarla á nombre de ellas por una declaracion especial.

190. En este caso, ó en el del artículo anterior, se expedirán inmediatamente las órdenes para la formacion de/ambas cámaras, é instalacion de la primera legislatura; y para que esta constitucion sea jurada solemnemente en todo el territorio del estado. [p. 52]

191. Todo el que atentare, ó prestare medios para atentar contra la presente constitucion, despues de aceptada, será castigado hasta con la pena de muerte, segun la gravedad del crimen.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en Buenos Ayres é 24 de Diciembre de 1826.

Diputados por la Capital:

José Maria Rozas, Presidente
Manuel Antonio Castro.
Juan José Paso.
Petro Somellera.
Joaquin Belgrano.
Idelfonso Ramos Meria.
Valentin Ser-Martin.
Juan Alagon.
Cornelio Zelaya.
Miguel Riplos.

Por el territorio desmembrado de la Capital:

Mariano Andrade.
Diego Estanislao Zavaleta.
Valentin Gomez.
Manuel Bonifacio Gallardo.
Alejo Castex.
José Luis Bustamante.
/Francisco Piteyro.
Manuel de Arroyo y Pinedo.

[p. 53]

Por la provincia de Córdoba.

Eduardo Perez Bulnes.
Elias Badaya.
Mariano Lozano.
Salvador Maldonado.
Miguel Villanueva.
José Eugenio del Portillo.

Por la de Corrientes:

Francisco Acosta.
Pedro Cavia y Cavedes.
Francisco Igaravai.
Pedro Feliciano Cavia.
José Ocantos.

Por la de Catamarca:

Incencio Gonzalez.
Miguel Diaz de la Peña.
Nicolas de Avellaneda y Tula.
José Antonio Barros.

Por la de Entre-Ríos.

Evaristo Carriegos.
Casiano Calderon.
Cipriano Urquiza.
Enrique Nuñez.

Por la de Mendoza.

Pedro Nolasco Videla.
Juan de Bargas.
José Cabero.
Manuel Corbalan.

Por la de Misiones.

Manuel Pinto.
Vicente Ignacio Martinez.

[p.] 84 /Por la de Montevideo.

Manuel Moreno.
Mateo Vidal.
Silvestre Blanco.
Cayetano Campana.

Por la de la Rioja.

Santiago Vazquez.
Eusebio Gregorio Ruizo.

Por la de Salta y Jujuy.

Juan Ignacio de Gorriti
Francisco Remigio Castellanos.
José Arenales.
Alejandro Heredia.
José Miguel Zegada.
Manuel de Tesanos Pinto.

Por la de Santiago del Estero.

Félix Ignacio Frías.
Vicente Mena.
Manuel Dorrego.
Antonio María Taboada.
José Francisco Ugarteche.
Juan Antonio Neyrot.

Por la de Santafé.

Francisco de la Torre.
Pedro Pablo Vidal.

Por la de S. Juan.

Narciso Laprida.

Por la de S. Luis.

Dalmasio Velez.
Calixto Gonzalez.
Santiago Punes.

Por la de Tucuman.

José Ignacio Garmendia.
Gerónimo Helguera.
José Antonino Medina.
Juan Bautista Paz.

[p.] 85

Por la de Tarija.

José Felipe Echazu.

Alejo Villegas,
Secretario.

Juan C. Varela,
Secretario.

[Oficio del Presidente del Congreso, al Presidente de la República, con el que le incluye copia legalizada del Manifiesto y Constitución que acaba de sancionar el Congreso y otros documentos relativos al envío de la Constitución a las provincias interiores; respuesta del Presidente de la República de que procederá en un todo de acuerdo a lo acordado por el Congreso.]¹

[24 y 30 de diciembre de 1826]

/Sala del Congreso Buenos Ayres Dbr^e 24 de 1826.

El q. subscribe tiene el honor de dirigirse al Excmo. S.^r Presid.^{ta} de la Republica de GR^a del Congreso general Constituyente, incluyendole copia legalizada del Manifiesto, y Constitución q. acaba de sancionar en esta sñá para el regimen dela Republica Argentina.

Igualmente se incluyen al Excmo S.^r Presidente copias legalizadas delas notas q. se dirigen á los Gobernadores de aquellas Provincias donde ván Comisionados, p.^a el solo conocim.^{to} de SE, con arreglo á la resolucion q. ha tomado el Congreso. El Excmo S.^r Presid.^{ta} se instruirá tambien por la copia N. 2 delo q. el q. subscribe ha creido deber exponer á las Juntas provinciales, de acuerdo con las disposiciones é intencion del Cuerpo Nacional.

Vltimam.^{te} se incluyen los Paquetes en q. ván las copias dela Constit.^{ta}, / y las comunicaciones dirigidas á los pueblos donde no parten omisiones; p.^a q. aunq. el Congreso se dirige directam.^{te} á ellos, ha querido q. el G.^{no} Nac.^l sea el conducto por donde se remitan aquellos docum.^{tos} deviendo poner en noticia del Excmo S.^r Presid.^{ta} q. las comunicac.^{es} y copias dela Constit.^{ta} q. deven enviarse á las Prov.^{as} donde parten Comisionados, las recibirán ellos immediatam.^{te} del q. subscribe, á nombre del Congreso; todo con arreglo á lo q. él há dispuesto.

Con este motivo, el infrascripto tiene la honra de repetir al Excmo S.^r Presid.^{ta} de la Rep.^{ca} aq.^{ta} se dirige las protexas de su mas distinguida consideracion.

José Maria Rozas
Presid.^{ta}

Juan C. Varela
Secret.^{ta}

EXCMO S.^r Presidente de la Rep.^{ca} Argentina

/ Buenos Ay.^s 30 de Diciembre de 1826

El Presidente de la Republica, ha recibido la nota, con la cual el Congreso g.^l Constituyente le acompaña la copia autorizada del manifiesto y Constitución sancionada p.^a el regimen de la Republica; é igualm.^{te} bajo los n.^{os} 1 y 2, copias de las comunicaciones dirigidas á las Prov.^{as} y los paquetes q.^{es} deben mandarse á estas.

El Presidente de la Republica, puede asegurar, que procederá desde luego, con arreglo á lo acor-

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Congreso Nacional, 1826-1828, S. V. C. III, A. 2, N.^o 8. — DOCUMENTO 1.^o: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 28 x 40 cm.; letra inclinada, interlineas 7 a 12 ml.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.^o: borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 33 x 40 1/2 cm.; letra inclinada, interlineas 6 y 7 ml.; conservación regular; rito en el medio y con manchas. (N. del E.)

[f. 1]
[documento
1.]

B^o Ay.^s Dic.^o
30
826

Enterado y
procedase
con arreglo á lo
acordado -

[hay una
rúbrica]

Aguero

[f. 1 vs.]

[f. 1]
[documento
2.]

LÁMINA CIV

PROYECTO DE CONSTITUCION
PARA LA
REPUBLICA ARGENTINA.

ESCRITO

EN EL MES DE JUNIO DE 1852.

POR

PEDRO DE ANGELIS.



BUENOS AIRES.



IMPRENTA DEL ESTADO, CALLE SANTA ROSA N.º 95.

1852.

FACSIMILE DE LA PORTADA DEL IMPRESO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA DE PEDRO DE ANGELIS, EXISTENTE EN EL *Archivo general de la Nación*, MONTEVIDEO.

dado á este respecto p.^o el Cong.^o g.^o Constituyente, á q.^o esta oportunidad saluda con su acostumbrada consideracion

Al Congreso gral Constituyente

[Oficio del Presidente del Congreso, al Ministro de Gobierno, comunicándole que el referido Congreso dirigirá la Constitución á las legislaturas provinciales por conducto del Gobierno nacional y á las que no se envíen comisionados: que para cumplir esta resolución sólo espera que la imprenta despache los ejemplares de la Constitución para remitir todo al Ministro de Gobierno, a fin de que le dé el destino debido.]¹

[27 de diciembre de 1826]

[f. 11
(carpeta)]

/6.
Diciembre 27
1826

El Presid.^o del Congreso

Comunica, q.^o en sesion del 24 se ha sancionado, q.^o el sea quien dirija la Constitución á las Legislaturas Provinciales; mas p.^o conducto del Gob.^o Nacional á aq.^o donde no se dirigen Comisionados — Por lo q.^o el Presidente del Congreso, dice q.^o solo espera, q.^o la Imp.^a despache los ejemplares de la Constitución, p.^o autorizar los q.^o fueron necesarios y remitirlos con las correspond.^{tas} comunicaciones

30 — Enterado, y archívese —

/Buen.^o ayr.^o dic.^o 27 de 1826

[f. 11
(documento)]

Buenos Ay.^o
30 de Diciembre de 1826

Enterado y archívese

Apuro

Al Presidente del Congreso general constituyente tiene el honor de dirigirse al Exm^o Sr ministro secretario de Estado en el departam.^o de Gobierno, comunicándole, que, en la sesion de 24 del Corriente, há tenido á bien el Congreso sancionar que su presidente, á su nombre, sea quien dirija la Constitución á las Legislaturas de las provincias, pero por conducto del gobierno nacional á aquellas donde no van comisionados; pues á las siete provincias donde deben ir estos, la Constitución será remitida directamente por el Presidente q.^o Suscribe, y por su solo conducto.

En este concepto, el infrascripto solo espera que la imprenta despache los ejemplares de la Constitución, para autorizar los q.^o sean necesarios, y acompañados de las comunicaciones q.^o han de dirigirse á las provincias donde no marchan comisionados, remitirlos todo al Exm^o S. Ministro de Gob.^o, para que se sirva darles la direccion y curso debido —

[f. 1 vta.]

El que suscribe tiene el honor de anticipar esta noticia á S. E. el S. minis^{tro}, para que la ponga en conocimiento del Exm^o S. Presidente de la república, y para su satisfacion; concluyendo con protestarle los sentimientos de su mayor consideracion y aprecio.

Jose Maria Rozas
Presid.^o

Al Exm^o Sr Ministro Secret.^o de Estado en el Departam.^o de Gob.^o

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, Congreso Nacional, 1826-1828, S. P. C. III, A. 2, N.º 2. — CARTA: manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 21 X 16 1/2 cm.; letra inclinada, interlineas 7 y 8 mil.; conservacion buena. — Documento: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 20 1/8 X 21 cm.; letra inclinada, interlineas 8 á 8 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

[Proyecto de Constitución para la República Argentina redactado por don Pedro de Angelis.]²

[Año 1822]

/PROYECTO DE CONSTITUCION

[p. 3]

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ART. I. La República Argentina es una nacion soberana é independiente.

2. Su soberania reside esencialmente en el pueblo, á quien compete nombrar delegados para afianzar, por leyes sábias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legitimos de sus habitantes.

SECCION SEGUNDA.

DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

3. El territorio de la Confederacion Argentina comprende el que formaba antes el virreinato de Buenos Aires, con excepcion de las cuatro Provincias cedidas á la República Boliviana, y de la Provincia Oriental del Uruguay, erigida en estado independiente del mismo nombre.

4. Las relaciones con la Provincia del Paraguay, interrumpidas de hecho desde muchos años, se restablecerán definitivamente por el primer Congreso Legislativo que se reuna, despues de jurada la presente Constitución.

5. Las mismas Asambleas dictará las medidas necesarias para hacer valer los derechos de la República sobre la Provincia de Tarija, las Islas Malvinas, y una parte del Estrecho de Magallanes, ilegalmente ocupadas por fuerzas extranjeras.

6. Los limites de la República Argentina son, al Norte y Nordeste, la República Boliviana, las Provincias interiores del Brasil, y el Estado Oriental del Uruguay; al Este el Oceano Atlántico, al Sud el Oceano Antártico, y al Oeste la Gran Cordillera de los Andes que la divide de la Republica Chilena.

7. Como una parte de estos limites es indeterminada, queda á cargo del Gobierno Nacional que se instale, promover su reconocimiento y arreglo conformemente á los tratados existentes.

SECCION TERCERA.

DE LA RELIGION DEL ESTADO.

8. La religion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, que será protegida por el Gobierno, y respetada por todos sus habitantes.

9. Los demas cultos serán tolerados, mientras no turben el ejercicio de la religion dominante, y no se entreguen al proselitismo.

10. Las relaciones con la Santa Sede serán las mas cordiales y respetuosas, sin mengua de las prerrogativas nacionales.

² Este proyecto fué impreso en Buenos Aires en la Imprenta del Estado, en 1822, y para mayor ilustracion damos el facsimil de la portada del mismo que se encuentra en el Archivo general de la Nación, Montevideo, facilitado gentilmente por su director, don Angel H. Vidal. (N. del E.)

SECCION CUARTA.

DE LOS ARGENTINOS.

11. Son Argentinos todos los que han nacido, ó nacieren en el territorio de la República.

12. Lo son igualmente —

1.º Los hijos de los extranjeros, avencindados en las Provincias Argentinas.

2.º Los hijos de los Argentinos, nacidos en países extranjeros, cuando vuelvan á su patria.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de ciudadano.

13. Todo Argentino está obligado á ser fiel á la Constitución, á obedecer las leyes, y á respetar las autoridades constituidas. Es tambien su obligacion, contribuir, en proporcion de sus recursos, á las cargas del Estado, y á defenderlo cuando sea requerido por la ley.

14. Los Argentinos son iguales ante la ley, y pueden obtener los empleos públicos á que aspiren, si tienen las aptitudes necesarias para desempeñarlos.

15. La ley de la República Argentina han abolido para siempre la esclavitud, y el que pise su territorio, recobra los derechos de hombre libre, si los ha perdido.

16. La calidad de ciudadano Argentino se pierde —

1.º Por naturalizacion en pais extranjero.

2.º Por admitir empleos, ó distinciones de otro Gobierno.

3.º Por falsario.

4.º Por quiebra fraudolenta.

5.º Por actos de pirateria.

6.º Por condena á penas aflictivas, ó infamantes.

17. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende —

1.º Por interdiccion judicial.

2.º Por ser deudor insolvente del Estado.

3.º Por no tener modo de vivir conocido.

4.º Por el estado de domestico asalariado.

5.º Por hallarse procesado criminalmente.

6.º Por hábitos de ebriedad, ó de juegos prohibidos.

18. Estas circunstancias, ó vicios, deben ser declarados un mes antes de las elecciones por las autoridades competentes.

TITULO II.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA REPUBLICA.

19. La República Argentina adopta para su Gobierno la forma republicana, representativa, federal.

20. Las Provincias que componen esta federacion, son —

La Provincia de Buenos Aires.

“ de Santa-Fé.

“ de Entre-Rios.

“ de Corrientes.

“ de Córdoba.

“ de Santiago del Estero.

“ de Catamarca.

“ de Tucuman.

“ de Salta.

“ de Jujuf.

“ de la Rioja.

“ de San Juan.

“ de Mendoza.

“ de San Luis.

21. Todas ellas, en su administracion interior, dependen de sus propios magistrados, sin mas trabas que las que les oponen los principios constitutivos de la República, y los deberes comunes á los Estados que la forman.

TITULO III.

DIVISION, COMPOSICION Y ATRIBUCIONES DE LOS ALTOS PODERES DEL ESTADO.

22. La nacion Argentina delega el ejercicio de su soberanía en un —

1.º Poder Legislativo, encargado de la formacion de las leyes. [p. 8

2.º Poder Ejecutivo, encargado de su promulgacion y ejecucion.

3.º Poder Judicial, encargado de la administracion de la Justicia.

TITULO IV.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

SU COMPOSICION.

23. El Poder Legislativo de la República reside en un Congreso, compuesto de una Cámara de Diputados, y de un Senado.

SECCION SEGUNDA.

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

24. La Cámara de Diputados se compone de los Representantes de las Provincias, elegidos legalmente por sus ciudadanos.

25. La base de estas elecciones es la poblacion, en las proporciones que determine el Congreso. Pero, mientras no se tenga un censo exacto de los habitantes de cada Provincia, la de Buenos Aires nombrará Diputados; las de Córdoba, Tucuman, Salta, Mendoza, Corrientes Entre Rios ; las de Santa Fé, y Santiago del Estero ; las de Jujuf, la Rioja, San Juan, San Luis . En todo Diputados. [p. 9

26. El censo de que se habla en el artículo anterior, se levantará inmediatamente, y se renovará cada diez años.

27. En cada Provincia se nombrará un Diputado suplente para reemplazar á los que, por algun accidente, dejaren su puesto vacio.

28. Las elecciones de los Diputados se harán en cada Provincia, cuatro meses antes de la instalacion del Congreso.

29. Concluida la eleccion, los Presidentes de las mesas electorales remitirán las actas á sus respectivos Gobiernos, y participarán á los electos su nombramiento. Y los Gobiernos de las Provincias las transmitirán originalmente al Presidente de la República, quien las pasará inmediatamente á la Comision permanente del Congreso.

30. Para ser Diputado se requiere —

1.º Haber nacido en la Provincia.

2.º Tener la edad de veinte y cinco años cumplidos.

- 3.º Y un valor de cinco mil pesos metálicos, ó su equivalente en moneda corriente, en bienes raíces; ó el ejercicio de alguna profesión liberal, de una industria ú ocupacion que honren y no degraden al que las ejerza.
- [p.] 10 31. La indemnizacion de los Diputados, así como /a de los Senadores, serán determinadas por una ley especial.
32. Las calidades de los electores, y el modo de proceder á la eleccion de los Diputados, serán designados por las Legislaturas Provinciales.
33. No pueden ser electores, ni Diputados los que se hallen privados ó suspensos de los derechos de ciudadanos.

SECCION TERCERA.

DEL SENADO.

34. El Senado se compone de dos Senadores, que elegrá á pluralidad de sufragios la Legislatura de cada una de las Provincias.
35. Para ser Senador se requieren las mismas calidades que debe tener un Diputado, y ademas la edad de treinta años cumplidos.
36. La eleccion de Senadores se hará, en cada Provincia, quince dias antes que la de Diputados.
37. Para la remision de las actas, y el aviso á los candidatos, se practicará lo mismo que se prescribe en el artículo 29.
38. Cuando falte algun Senador, por muerte, destitucion, ú otra causa, se avisará á la Legislatura correspondiente, para que nombre el que deba reemplazarle.

SECCION CUARTA.

DE LAS FUNCIONES DE AMBAS CAMARAS, Y DE LAS PREJ|OGATIVAS DE SUS MIEMBROS.

- [p.] 11 39. Cada Cámara, en sus sesiones preparatorias, /y en todo lo que concierne su régimen interior, observará el reglamento que forme el primer Congreso, sin perjuicio de las reformas que puedan hacerse en adelante, si se tuviere por conveniente.
40. Cada una de ellas calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas á que den lugar.
41. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la presencia de mas de la mitad del número total de sus miembros. Pero los que concurren el dia señalado por el reglamento general, tienen el derecho de compeler, ó imponer una pena á los que faltan.
42. Las Cámaras se comunican entre sí, y con el Poder Ejecutivo, por conducto de sus respectivos Secretarios, por diputaciones, ó por comunicaciones escritas.
43. Cualquiera de las dos Camaras podrá conocer de las acusaciones —
- 1.º Contra el Presidente de la República, por delitos de tracion contra la independencia nacional, ó la forma de gobierno establecida, ó por malversacion de los caudales públicos.
 - 2.º Contra el mismo Presidente, por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados, ó á que lleguen á su destino en las épocas señaladas, ó á estorbar á las Cámaras en el uso de sus atribuciones constitucionales.

- 3.º Contra los individuos de la Corte Suprema /de Justicia, por cualquier delito cometido [p.] 12 durante el ejercicio de sus funciones.
- 4.º Contra los Gobernadores de las Provincias, por infraccion de la Constitucion, ó falta de cumplimiento de las órdenes del Presidente de la República, que no sean evidentemente contrarias á las leyes que la rigen; y tambien por la publicacion de leyes ó decretos opuestos á la misma Constitucion.
44. La Cámara ante la cual se hubiesen entablado las acusaciones, de que hablan los artículos anteriores, se originará en Gran Jurado; y si declarase, por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes, que hay lugar á la formacion de la causa, quedará el acusado suspendido de sus funciones, y puesto á la disposicion del tribunal competente.
45. Los trámites de este juicio se establecerán por un reglamento aparte.
46. Cualquier Diputado ó Senador podrá hacer por escrito, proposiciones, ó presentar proyectos de leyes y decretos en su respectiva Cámara.

SECCION QUINTA.

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Las obligaciones y atribuciones del Congreso, son:

- 1.º Sostener la independencia nacional, y proveer á la seguridad y dignidad de la Nacion, en sus relaciones exteriores.
- 2.º Afianzar la union federal, la paz y el órden público en la República.
- 3.º Mantener la independencia de las Provin- [p.] 13 /cias en su régimen interior, con arreglo á la presente Constitucion.
- 4.º Repartir proporcionalmente entre ellas las cargas del Estado.
- 5.º Fijar los límites del territorio Argentino con los Estados vecinos, y dirimir las controversias de las Provincias entre sí.
- 6.º Unir dos ó mas Estados, á peticion de sus Legislaturas, ó subdividir los existentes.
- 7.º Aprobar y ratificar los tratados de amistad, de subsidio, de alianza y de comercio.
- 8.º Dar instrucciones para celebrar concordatos [sic: t] con la silla Apostólica, ratificarlos, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la República.
- 9.º Autorizar al Presidente del Estado para declarar la guerra, en vista de los datos que presente.
- 10.º Designar la fuerza armada de mar y de tierra, sobre los informes del Presidente de la República, y fijar el contingente de cada Provincia.
- 11.º Fijar definitivamente los colores de la bandera y escarpela nacionales, y uniformarlas en toda la República.
- 12.º Examinar y aprobar los códigos que le someta la Cámara Suprema de Justicia.
- 13.º Fijar los gastos de la administracion, y aprobar los presupuestos que se le presenten.
- 14.º Decretar anualmente las contribuciones y los impuestos.
- 15.º Levantar empréstitos, contraer deudas, y dar garantías para cubrirlos.
- 16.º Reconocer la deuda nacional, y arbitrar [p.] 14 medios para amortizarla.

- 17.° Determinar la parte que cada Provincia debe tomar en los gastos nacionales.
- 18.° Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enagenación de los bienes nacionales.
- 19.° Examinar y aprobar las cuentas del Erario, y de todos los administradores de caudales públicos.
- 20.° Habilitar puertos, establecer aduanas, y formar sus aranceles.
- 21.° Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de la moneda.
- 22.° Adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la República.
- 23.° Promover y fomentar toda clase de industria, y remover las trabas que la detienen.
- 24.° Atrair la población extranjera, por leyes liberales y generosas, y colonizar los puntos desamparados de la República.
- 25.° Establecer reglas generales de naturalización, y acordarla.
- 26.° Conceder premios y recompensas á los que hayan prestado grandes servicios al Estado, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de sus grandes ciudadanos.
- 27.° Acordar amnistía é indulto por delitos, cuyo conocimiento pertenesca á los tribunales de la República.
- 28.° Promover la educación pública.
- 29.° Establecer un plan general de enseñanza.
- 30.° Acordar privilegios á los que inventen, perfeccionen ó introduzcan algun ramo de industria ó de artes útiles.
- 31.° Elegir el lugar donde deban residir los supremos poderes del Estado, y que sea al mismo tiempo la Capital de la República.
- 32.° Proteger la libertad moderada de imprenta, y los demás derechos y garantías del ciudadano.

SECCION SEXTA.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

48.° La formación de las leyes pertenece exclusivamente al Congreso. Sus proyectos pueden ser indistintamente introducidos en la una, ó en la otra Cámara; excepto los que versan sobre contribuciones ó impuestos, que no puedan iniciarse sino en la Cámara de Diputados.

49. Se tendrán como iniciativas de leyes y decretos—

- 1.° Las proposiciones que haga el Presidente de la República.
- 2.° Las demandas, ó proyectos de ley y decreto que las Legislaturas Provinciales dirijan á cualquiera de las dos Cámaras.
- 3.° Y las proposiciones que presenten sus miembros, ya sea en su nombre, ya en el de los pueblos que representan.

50. Los proyectos de ley ó decreto que fuesen desechados en una Cámara, no se volverán á proponer hasta la sesion siguiente.

51. Los discutidos y aprobados en las dos Cámaras, se pasarán al Presidente de la República, para que los promulgue y haga ejecutar.

52. En el caso de ofrecer algun inconveniente, serán devueltos por el Presidente, dentro de diez dias útiles, con sus observaciones.

¹ Se ha emitido el n.° 47. por equivocación de numeración en el original. (N. de E.)

53. El Congreso los tomará nuevamente en consideración, luego que los reciba; y si fuesen aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara, se pasarán de nuevo al Poder Ejecutivo, quien los promulgará sin mas reparos. Pero si no fuesen aprobados, no podrán ser propuestos por tercera vez hasta el año siguiente.

54. Los proyectos de leyes y decretos aprobados en una Cámara, y desechados, por primera vez, en la otra, volverán con las observaciones de esta última á la primera; y si despues de un nuevo exámen, fuesen aprobados por las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasarán por segunda vez á la que los habia desechado, y quedarán admitidos, si obtienen el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

55. Para la formación de toda ley, ó decreto, se necesita la presencia de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

56. Las leyes y decretos se modifican y abrogan con las mismas formalidades, y por los mismo trámites con que se establecen.

57. Todas las resoluciones que se comuniquen al Presidente de la República, llevarán las firmas del Presidente del Senado, y de uno de sus Secretarios.

/SECCION SEPTIMA.

[p.] 17

DE LA EPOCA, DURACION Y LUGAR DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

58. El Congreso se reunirá todos los años el dia 9 de Julio, aniversario de la declaración de nuestra independencia, en la capital de la República. En el reglamento de su órden interior, se prescribirán las operaciones previas, y las formalidades que se deberán observar en su instalacion.

59. El Presidente del Estado, acompañado de sus Ministros, asistirá á la apertura de sus sesiones.

60. El Congreso se reunirá cada dos dias, ó no ser que, por asuntos graves, se declare en sesion permanente.

61. Residirá en el mismo lugar en donde se halle el Presidente de la República, y no le será permitido, en ningun caso, trasladarse á otro.

62. El Congreso cerrará sus sesiones el dia 10 de Noviembre, con las mismas formalidades con que fué instalado; y podrá prorrogarlas, cuando lo considere necesario, ó lo pida el Presidente del Estado.

63. Cuando el Congreso tenga que reunirse extraordinariamente, concurrirán los mismos Diputados y Senadores de aquel año; los que se ocuparán exclusivamente del objeto, ó objetos enunciados en su convocatoria. Pero si no los hubiesen resultado para el dia destinado á la apertura de las sesiones ordinarias, cerrarán sus trabajos, dejando los puntos pendientes á la resolucion del nuevo Congreso.

64. La duracion de cada Legislatura será de tres años, al fin de cada uno de los cuales se renovará la / tercera parte de sus miembros, sacando á la suerte los nombres de los salientes.

[p.] 18

SECCION OCTAVA.

DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO.

65. Antes de separarse el Congreso, nombrará una Comision, con el título de *Comision Permanente del Congreso*. Se compondrá de dos Senadores, tres Diputados, y un suplente de cada una de las dos Cámaras; y durará todo el tiempo que media entre el receso de un Congreso, y la instalacion del otro.

66. Sus atribuciones, son—

- 1.° Velar sobre la observancia de la Constitución, y de las leyes fundamentales del Estado, para dar cuenta al siguiente Congreso de las infracciones que pueden haberse cometido.
- 2.° Convocar el Congreso á sesion extraordinaria, en los casos previstos por la Constitución.
- 3.° Pasar aviso á los Senadores y Diputados suplentes para venir á ocupar el lugar de los propietarios, en los casos de impedimento físico ó moral.

TITULO IV.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

DE LAS PERSONAS QUE LO EJERCEN.

67. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita /en un solo individuo, que se denominará *Presidente de la República Argentina*.

68. Habrá tambien un Vice-Presidente, que lo reemplaza en caso de impedimento físico ó moral.

69. Para ser Presidente se requieren las mismas calidades que deben tener un Senador ó Diputado, y ademas la edad de treinta y cinco años cumplidos.

70. El Vice-Presidente de la Confederación será el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.

71. Estos dos Jefes residirán en la ciudad de Buenos Aires, que será al mismo tiempo capital de la Provincia de este nombre, y capital de la República.

72. Una Comision del Congreso, y otra igual de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, formarán un reglamento que deslinde exactamente las atribuciones de estas dos autoridades para evitar los conflictos de jurisdiccion en el interior de la Provincia. Este reglamento será sometido á la aprobacion de las dos Asambleas.

73. Por principio general, el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires no reconocerá en el Presidente de la República mas derechos ni prerrogativas que los que le reconocen los Gobernadores de las demas Provincias.

SECCION SEGUNDA.

DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

74. El día primero de Mayo del año en que el nuevo Presidente deba entrar en el ejercicio de sus /funciones, la Legislatura de cada Provincia elegirá, á mayoría absoluta de sufragios, á dos individuos que reúnan las calidades prescritas en el artículo 69.

75. Concluida la votacion, las Legislaturas remitirán al Presidente del Senado, en pliego cerrado, un testimonio auténtico de la acta de eleccion.

76. Llegadas que sean las actas de todas las Provincias, se reunirá el Congreso, y se romperán los sellos en presencia de todos sus miembros, despues de haber sido reconocidos.

77. Si, por algun accidente ó descuido, no hubiesen llegado todas las actas, bastarán las dos terceras partes para proceder á la eleccion.

78. Concluida la lectura de las actas, se pasarán á una Comision mixta de seis miembros, tres de

cada Cámara, que las examinará, y dará cuenta de su resultado.

79. En el caso de no hallar ningun vicio en la eleccion de las Provincias, se proclamará por Presidente el que haya reunido la mayoría de votos.

80. Si hubiese empate, se sortearán los nombres de los dos candidatos, y se dará la preferencia al que hubiese reunido el mayor número de sufragios del Congreso.

81. Y si ninguno reuniese la mayoría de votos de las Legislaturas Provinciales, se preferirá tambien al que hubiese obtenido el mayor número de sufragios.

82. En las votaciones relativas á la eleccion de Presidente, no se ocurrirá á la suerte sino despues de haber procedido á una segunda votacion.

/SECCION TERCERA.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

83. Todos los ramos de la administracion general del Estado, y los establecimientos nacionales de todo género, sostenidos con los fondos del Erario, están bajo su proteccion y vigilancia.

84. Sus atribuciones son—

1.° Promulgar y hacer ejecutar las leyes, tomando todas las medidas conducentes á la conservacion del órden público en el interior, y á la seguridad del Estado en el exterior, en los límites de la Constitución y de las leyes.

2.° Proponer la derogacion, ó la modificacion de las leyes que considere contrarias al bien del Estado.

3.° Suspender la promulgacion de las que sancione el Congreso, en los términos indicados en el artículo 82.

4.° Hacer decretos, reglamentos ó instrucciones para la ejecucion de las leyes que expida el Congreso.

5.° Cuidar de la pronta y recta administracion de justicia, sin atacar la independencia de los Magistrados, y haciendo cumplir sus resoluciones.

6.° Acordar licencias, retiros y pensiones á los empleados públicos, segun las leyes vigentes.

7.° Indultar á los delinquentes, segun las mismas leyes.

8.° Decretar la inversion de los fondos asignados á cada rama de la administracion.

9.° Es el Comandante en Jefe de todas las fuerzas del Estado, y tiene bajo sus órdenes los Cuerpos de línea, las Milicias, y la Marina nacional, para proteger la seguridad y la tranquilidad de la República, y la libertad civil de los ciudadanos.

10.° Disponer de la fuerza armada permanente, de mar y de tierra, y de la Milicia activa, para la seguridad interior, y la defensa exterior del Estado.

11.° Emplear la Milicia pasiva á los mismos objetos, aunque necesite del consentimiento del Congreso para usar de ella; excepto en los casos urgentes.

12.° Declarar la guerra á los enemigos de la República previa la autorizacion del Congreso.

13.° Recibir Ministros y Enviados públicos de las Potencias Extranjeras.

[p.] 21

[p.] 22

- 14.º Nombrar Ministros, Agentes y Cónsules al exterior.
- 15.º Dirigir las negociaciones diplomáticas, y estipular tratados de paz, amistad, treguas, neutralidad, comercio, alianza, y cualesquiera otros, sometidos, antes de ratificarlos, á la aprobacion del Congreso.
- 16.º Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, en los términos prescritos en el artículo 47.
- 17.º Acordar el pase, ó retener los breves y bulas pontificias, cuando contienen disposiciones contrarias á las prerrogativas nacionales; dando cuenta al Congreso de los motivos que haya tenido para hacerlo.
- 18.º Pedir al Congreso la prorrogacion de sus sesiones ordinarias, ó convocarlo extraordinariamente cuando lo crea conveniente.
85. Durante el ejercicio de sus funciones, y un año despues, el Presidente y el Vice-Presidente no podrán ser acusados sino delante del Congreso.
86. Lo que no puede hacer el Presidente, es—
- 1.º Ausentarse del territorio de la República sin permiso del Congreso.
 - 2.º Mandar en persona las fuerzas de tierra y de mar sin el mismo requisito.
 - 3.º Impedir la reunion regular del Congreso, ó estorbar sus trabajos.
 - 4.º Celebrar tratados de cualquier especie, sin someterlos despues á la aprobacion del Congreso.
 - 5.º Otorgar, ceder ó permutar ninguna parte del territorio Argentino.
 - 6.º Disponer de los bienes nacionales sin la autorizacion del Congreso.
 - 7.º Ocupar la propiedad de ningun individuo ó corporacion, ó turbarlos en su uso y dominio. Y si en algun caso fuese preciso disponer de ella, para un objeto de utilidad pública, lo hará con autorizacion del Congreso, é indemnizando á su legítimo dueño á juicio de los expertos.
 - 8.º Imponer contribuciones, ó aumentarias sin el consentimiento del Congreso.
 - 9.º Conceder privilegios exclusivos á individuos, corporaciones ó compañías.
- 10.º Intervenir en asuntos judiciales, ni á pretexto de policía, gobierno ó buen órden.
- 11.º Privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle algun castigo sin la condena del Juez. Solamente en el caso que el bien y la seguridad del Estado exijan la prision de algun individuo, podrá librar órden al efecto, con la precisa condicion de ponerlo á disposicion del Juez competente dentro de 48 horas.

SECCION CUARTA.

DE LA DURACION DEL CARGO DE PRESIDENTE, DEL MODO DE REEMPLAZARLE, Y DEL JURAMENTO QUE PRESTA AL RECIBIRSE DEL MANDO.

87. El Presidente del Estado entrará en el ejercicio de su cargo, el día 1.º de Noviembre, y lo remitirá en igual día al que debe reemplazarlo.
88. La duracion de sus funciones es de cuatro años, y podrá ser reelecto, por una sola vez, si obtiene las dos terceras partes de los votos de las Legislaturas Provinciales.

89. Si, por cualquier motivo, la eleccion del nuevo Presidente no estuviere hecha en el día destinado para este objeto; ó si el electo no se hallase pronto á recibirse del mando, se depositará interinamente la autoridad pública en el Vice-Presidente.

90. En caso de imposibilidad absoluta, ó de muerte del Presidente del Estado, lo reemplazará provisoriamente el mismo Vice-Presidente, mientras no se proceda á una nueva eleccion: en cuyo caso /el nuevo electo durará en el cargo el tiempo que faltaba al que reemplaza. [p.] 25

91. El Presidente y el Vice-Presidente deben apersonarse el día 1.º de Noviembre ante el Congreso, para prestar el juramento siguiente—

«Yo N. N. juro ante Dios, y sobre estos Santos Evangelios, que llenaré fielmente los deberes de Presidente (ó Vice-Presidente) de la República Argentina á que he sido elevado, y guardaré y haré guardar exactamente la Constitucion y las leyes del Estado.»

SECCION QUINTA.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

92. Para el despacho de los negocios del Gobierno, habrá cuatro Ministros, ó Secretarios de Estado, á saber—

— Un Ministro de Relaciones Exteriores, encargado tambien de los asuntos con las demas Provincias de la República.

— Un Ministro de Gobierno.

— Un Ministro de Hacienda.

— Un Ministro de Guerra y Marina.

93. Las atribuciones de cada Ministerio serán determinadas por una ley especial.

94. Todos los decretos, órdenes y disposiciones del Presidente llevarán la firma del Ministro á que corresponden, y no serán ejecutados sin ella.

95. Los Ministros son responsables de los actos que autoricen con su firma.

96. Cada uno de ellos presentará al Congreso, luego que se instale, una memoria circunstanciada /de los asuntos de su respectivo departamento; y el Ministro de Hacienda la acompañará con el presupuesto anual de rentas y gastos. [p.] 28

TITULO VI.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION PRIMERA.

DE SU COMPOSICION.

97. El Poder Judicial de la nacion reside en una Corte Suprema de Justicia, que se compone de nueve Jurisconsultos, entre ellos un Fiscal y un Secretario.

98. Los individuos llamados á ejercer estas funciones son inamovibles en su destino, y no podrán ser destituidos sino por causas que se detallarán en el Reglamento General de la Administracion de Justicia.

99. La eleccion de estos Magistrados á ejercer estas funciones será por mayoría de votos, sobre las listas de las Legislaturas Provinciales.

100. El Fiscal y el Secretario serán nombrados por el Tribunal entre los electos, y reemplazados al fin de cada año.

101. Si un Diputado fuese electo Juez de la Corte Suprema de Justicia, quedará en su arbitrio

[p.] 27 es/coger el cargo que mas le convenga, pero no podrá [a]lournalario.

102. Los individuos electos, al tomar posesion de su destino, prestarán el juramento de estilo ante el Presidente de la República.

103. La Corte Suprema de Justicia elevará al Congreso un plan general del régimen interior de las cárceles, y le dará una cuenta anual de su estado y administracion.

104. Los miembros de este Tribunal Supremo se ocuparán con preferencia de la formacion de los códigos que deben regir á la República, y que someterán despues á la aprobacion del Congreso.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

105. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son—

Conocer—

1.° De las causas que ocasionen la suspension, ó deposicion del Presidente, ó Vice-Presidente de la República, y de los Gobernadores de las Provincias.

2.° De las causas criminales que se promuevan contra algun Senador ó Diputado.

3.° De las infracciones de la Constitucion y de las leyes fundamentales del Estado.

106. Los juicios contra el Presidente, el Vice-Presidente, los Gobernadores de las Provincias, los Senadores y los Diputados, no podrán abrirse sino [p.] 28 /despues que el Congreso haya declarado que hay lugar á la acusacion.

107. La Corte Suprema de Justicia resolverá las cuestiones á que den lugar las contratas celebradas por el Gobierno, ó sus agentes.

108. Dirimirá tambien las competencias que se eleven entre las Provincias, cuando tomen un caracter contencioso.

109. Los trámites de estos juicios, en los varios casos indicados en esta seccion, serán determinados por una ley especial.

110. La misma Corte declarará el sentido literal de las leyes, cuando son oscuras; pedirá su explicacion al Congreso si son ambiguas, ó su reforma si le parecen injustas.

111. Elevará todos los años al Congreso una estadística de la Administracion de Justicia, y propondrá las reformas que juzgare necesarias.

112. Será consultada sobre el pase ó retencion de bulas, breves ó rescriptos pontificos, cuando se versen sobre asuntos judiciales.

113. Para juzgar á los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso nombrará diez individuos, de los cuales el acusado podrá recusar tres, quedando los demas constituidos en Gran Corte de Justicia.

SECCION TERCERA.

REGLAS GENERALES PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

[p.] 29 114. Todos los fueros quedan abolidos, y las leyes se ejecutarán igualmente para todos. Se exceptúan los delitos de [i]ndis[i]plina, desercion ó insubordinacion en el ejército, que serán juzgados por Consejos de guerra, segun lo prescripto en las ordenanzas militares.

115. Ninguna ley tendrá efectos retroactivos.

116. La casa de un ciudadano es inviolable. Ninguna autoridad, por mas elevada que sea, podrá librar órdenes para allanarla; excepto en los casos expresamente indicados por la ley, y del modo que lo prescribe.

117. Nadie puede ser preso sino en los casos señalados por la ley, y segun sus formas. Se castigará severamente al que ordene, ó ejecute una prision arbitraria.

118. Nadie podrá ser detenido sino en su casa, ó en los lugares destinados á este objeto.

119. La prision no puede durar mas de dos dias si no hay indicios vehementes de culpabilidad.

120. Todo delincuente infraganti puede ser arrestado sin órden, y por cualquier individuo, con el único objeto de llevarlo á las autoridades competentes.

121. De las medidas de seguridad contra los presos quedan excluidas todas las que aumentan las penalidades de la carcel, y con especialidad las cadenas, los grillos, los cepos de lazo y de cabeza, y todas esas invenciones de los siglos bárbaros, que degradan al hombre, y deben ser proscritas en una República. Antes de ser declarado culpable á todos debe mirarse y tratarse como inocentes.

122. Nadie podrá ser juzgado sino por tribunales ó jueces establecidos de antemano por la ley, y jamas por comisiones especiales.

[p.] 30 /123. Nadie podrá ser condenado sin haber sido juzgado legalmente, y en virtud de la ley promulgada antes del juicio.

124. En ningun caso podrá privarse á un acusado del derecho de defensa.

125. En las causas criminales el proceso será público; y cuando la Corte Suprema de Justicia cree que pueda introducirse el juicio por jurados, lo propondrá al Congreso para que lo discuta y autorice.

126. Ninguna pena, por cualquier delito que sea, será trascendental á la familia del delincuente. Cada uno es responsable de sus propias acciones.

127. Queda abolida para siempre la pena de confiscacion. El Juez que la aplique, responderá personalmente de las pérdidas que ocasiona.

128. Todo Juez es responsable de las dilaciones innecesarias, y de los abusos de autoridad en el curso de los juicios.

129. En cada Provincia se dará entera fé á los actos, registros y resoluciones de los Jueces de las otras.

TITULO VII.

DE LA ADMINISTRACION, Y DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PROVINCIAS.

130. Las Provincias continuarán á administrarse segun sus propias leyes; pero, para uniformar en lo posible su organizacion, el Congreso se ocupará de /un plan general que será sometido á la aprobacion [p.] 31 de las Legislaturas Provinciales.

131. Las Provincias de la República están obligadas—

1.° A no poner trabas á la presente Constitucion despues de haber sido jurada.

2.° A cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Congreso, y á ejecutar los tratados hechos, y que adelante se hicieren por la autoridad suprema de la República.

3.° A publicar sus leyes y decretos, y á comunicarlos en copia auténtica al Congreso.

4.° A entregarse mutuamente los criminales, cuando sean reclamados por el Gobierno de la Provincia á que pertenecen.	TITULO II. De la forma de Gobierno, y de las partes integrantes de la República.....	6
5.° A contribuir, en proporcion de su poblacion y recursos, á la defenza del Estado, á los gastos de la guerra, á la consolidacion y amortizacion de la deuda nacional reconocida por el Congreso.	TITULO III. Division, composicion y atribuciones de los Altos Poderes del Estado.....	7
6.° A mantener á sus habitantes en el derecho de escribir, imprimir, y publicar su ideas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior, siempre que se conformen á las leyes establecidas, y no abusen de este derecho.	TITULO IV. DEL PODER LEGISLATIVO. SECCION PRIMERA. De su composicion.....	8
132. Ninguna Provincia podrá— 1.° Establecerse ó fraccionarse sin el consentimiento del Congreso. 2.° Entrar en relacion con ninguna Potencia extrangera, ni declararle la guerra: pudiendo sin embargo resistirle en caso de invasion, ó de tan inminente peligro que no admita demora: en cuyo caso dará inmediatamente cuenta al Presidente de la República.	SECCION SEGUNDA. De la Cámara de Diputados..... SECCION TERCERA. Del Senado.....	<i>ibid.</i> * 10
4.° ¹ Establecer pesages para el tránsito de los hombres, carruages y animales de otras Provincias, excepto en el caso de construccion de puentes, ó de otras obras para facilitarlo; lo que hará con la autorizacion del Congreso.	SECCION CUARTA. De las funciones de ambas Cámaras, y de las prerrogativas de sus miembros..... SECCION QUINTA. De las obligaciones y atribuciones del Congreso.....	<i>ibid.</i> 12
TITULO VIII. DE LA EJECUCION, INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.		
133. Los Gobiernos y los funcionarios públicos cumplirán exactamente lo que prescribe la presente Constitucion, y el Congreso dictará las medidas convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del que la quebrante.	SECCION SEXTA. De la formacion de las leyes..... SECCION SEPTIMA. De la época, duracion y lugar de las sesiones del Congreso.....	15 17
134. Solo al Congreso compete resolver las dudas que se eleven sobre la inteligencia de alguno de sus artículos.	SECCION OCTAVA. De la Comision permanente del Congreso.....	18
135. Las modificaciones de que sean susceptibles algunas de sus disposiciones, no podrán hacerse sino cuatro años despues de su promulgacion.	TITULO V. DEL PODER EJECUTIVO. SECCION PRIMERA. De las personas que lo ejercen.....	<i>ibid.</i>
136. En este intervalo las Legialturas y los Gobiernos de las Provincias enviarán sus observaciones al Congreso, que las tomará en consideracion cuando llegue el caso de emplearlas.	SECCION SEGUNDA. De la eleccion del Presidente de la República..... SECCION TERCERA. De las atribuciones del Presidente.....	19 20
137. Ninguna alteracion se hará en los artículos que tratan de la libertad é independencia de la nacion Argentina, de su religion, y de su forma de gobierno.	SECCION CUARTA. De la duracion del cargo de Presidente, del modo de reemplazarlo, y del juramento que presta al recibirse del mando..... SECCION QUINTA. Del despacho de los negocios.....	24 25
Fecha en la Sala de Sesiones del Congreso.....	TITULO VI. DEL PODER JUDICIAL. SECCION PRIMERA. De su composicion.....	26
/ INDICR. TITULO I. PAGINA.		
SECCION PRIMERA.	De la República Argentina.....	3
SECCION SEGUNDA.	Del territorio de la República.....	<i>ibid.</i>
SECCION TERCERA.	De la Religion del Estado.....	4
SECCION CUARTA.	De los Argentinos.....	5

¹ Hay un error en la numeracion de los inicios, pues se saltó el 3.° en el original. (N. del E.)

[p.] 32

[p.] 35 (sic: 33)

[p. 34 en blanco; p. 35]

/PAGINA. [p. 36]

BASES Y PUNTOS DE PARTIDA
PARA
LA ORGANIZACION POLITICA
DE LA
REPUBLICA ARGENTINA,

Derivados de la lei que preside al desarrollo de
la civilizacion en la América del Sud, y del tratado litoral
de 4 de enero de 1831.

POR

JUAN BAUTISTA ALBERDI,

Abogado en Chile y en Montevideo.

SEGUNDA EDICION, CORREJIDA, AUMENTADA DE MUCHOS PARAGRAFOS Y DE UN PRO-
YECTO DE CONSTITUCION CONCIBIENDO SEGUN LAS BASES PROPUESTAS

POR EL AUTOR.



VALPARAISO:
IMPRENTA DEL MERCURIO, CALLE DE LA ADUANA. N.º 22 y 24.
Julio de 1852.

Por Santos Tornero y Ca. editores

— 230 —

de los rios, por las franquicias dadas a la industria y al co-
mercio y por el fomento de la educacion popular, hemos
acordado y sancionado la siguiente—(4)

CONSTITUCION DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.

PARTE PRIMERA.

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES.

CAPITULO PRIMERO.

Declaraciones generales.

Art. 1.º La República Argentina se constituye en un Es-
tado federativo, dividido en Provincias, que conservan la

(4) Los estatutos constitucionales, lo mismo que las leyes y las de-
cisiones de la justicia, deben ser motivados. La mencion de los moti-
vos es una garantia de verdad y de imparcialidad, que se debe a la
opinion, y un medio de resolver las dudas ocurridas en la aplicacion
por la revelacion de las miras, que ha tenido el legislador y de las ne-
cesidades, que se ha propuesto satisfacer. Conviene, pues, que el
preambulo de la Constitucion Argentina espresé sumariamente los gran-
des fines de su institucion. Abrazando la mente de la constitucion, ven-
drá a ser la antorcha que disipe la oscuridad de las cuestiones prácti-
cas, que alumbrare el sendero de la lejislacion y señale el rumbo de la
politica del gobierno.

Sirven de comentario al preambulo de este proyecto, los §§ XI y
XIX de este libro.

SECCION SEGUNDA.	
De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia	27
SECCION TERCERA.	
Reglas generales para la Administracion de Justicia	28
TITULO VII.	
De la administracion y de las obligaciones de las Provincias	30
TITULO VIII.	
De la ejecucion, interpretacion y reforma de la Constitucion	32

[Proyecto de Constitución, de Juan B. Alberdi, para la Confederación Argentina.]
[Julio de 1852]

XXXVIII.

[p.] 220 /PROYECTO DE CONSTITUCION CONCEBIDO SEGUN LAS BASES DESARROLLADAS EN ESTE LIBRO.

Nos, los representantes de las Provincias de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso General constituyente, invocando el nombre de Dios Legislador de todo lo creado y la autoridad de los pueblos que representamos, en orden a formar un estado federativo, establecer y definir sus poderes nacionales, fijar los derechos naturales de sus habitantes y reglar las garantías públicas de orden interior, de seguridad exterior y de progreso material e inteligente, por el aumento y mejora de su población, por la construcción de grandes vías de transporte, por la navegación libre / de los ríos, por las franquicias dadas a la industria y al comercio y por el fomento de la educación popular, hemos acordado y sancionado la siguiente— (1)

[p.] 230

¹ Inserto en JUAN BATTISTA ALBERDI. *Bases y puntos de partida / para la organización política / de la República Argentina, / derivados de la ley que precede al desarrollo de la / civilización en la América del Sud, y del tratado liberal / de 4 / de enero de 1851. / por / / Abogado en Chile y en / Montevideo. / Segunda edición, corregida, aumentada de muchos párrafos y / de un pró- / yecto de Constitución concebido según / las bases propuestas / por el autor, / (adorador) / Valparaiso: / Imprenta del Mercurio, calle de la Aduana. N.º 28 y 24. / Julio / de 1852. / (1852). / Por Santos Toranzo y Co., editores. / Escritas / y publicadas con premura, en Valparaiso, por Alberdi, las / Bases, en «dos meses se agotó la primera edición». Su / agotamiento determinó al autor a efectuar de inmediato una segunda / en cuya Adferencia nos dice que lo hizo con «argumentaciones». / Entre ellas, asienta, textualmente, que se «estrevió «a presentar / en el [párrafo] XXXVIII, un proyecto de constitución, que / es la realización práctica de las bases contenidas en mi libro; / a la cual sirvió de prefacio, de análisis y comentario» (Ibid., / p. III). Todo esto, amido es, que lo recibió Urquiza, quién lo / pasó al Congreso constituyente, de Santa Fe. Reproducimos, / siguiendo nuestro procedimiento, el texto de la primera / edición del proyecto de Constitución, obteniendo del / ejemplar que se encuentra en el Museo Méndez, Buenos Aires, / incluido en un volumen cuya ubicación es la siguiente: Arm. / 44, est. 1, n.º de orden 13. Hemos respetado escrupulosamente / las notas de Alberdi, y de los artículos de su proyecto. / (N. del E.)*

(1) Los estatutos constitucionales, lo mismo que las leyes y las decisiones de la justicia, deben ser motivados. La mención de los motivos es una garantía de verdad y de imparcialidad, que se debe exigir en el momento de formular las dudas ocurridas en la aplicación por la revelación de las miras, que ha tenido el legislador y de las necesidades, que se ha propuesto satisfacer. Convenga, pues, que el preámbulo de la Constitucion Argentina exprese sumariamente los grandes

CONSTITUCION DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.
PARTE PRIMERA.

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS
FUNDAMENTALES.

CAPITULO PRIMERO.

DECLARACIONES GENERALES.

Art. 1.º La República Argentina se constituye en un Estado federativo, dividido en Provincias, que conservan la / soberanía no delegada expresamente por esta constitucion al gobierno central. (1) [p.] 231

Art. 2.º El gobierno de la Republica es democrático, representativo, federal. (2) Las autoridades que lo ejercen, tienen su asiento ciudad que se declara federal. (a)

Art. 3.º La Confederación adopta y sostiene el culto católico y garantiza la libertad de los demas. (3)

Art. 4.º La Confederación garantiza a las provincias el sistema republicano, la integridad de su territorio, su soberanía y su paz interior.

Art. 5.º Interviene sin requisicion en su territorio al solo efecto de restablecer el órden perturbado por la sedicion.

Art. 6.º Los actos públicos de una provincia gozan de entera fé en las demas.

Art. 7.º La Confederación garantiza la estabilidad de las constituciones provinciales, con tal que no sean contrarias a la constitucion jeneral, para lo cual serán revisadas por el Congreso antes de su sancion. (4)

/Art. 8.º Los gastos de la Confederación serán sostenidos por un tesoro federal creado con impuestos aportados por todas las provincias. [p.] 232

Art. 9.º Ninguna provincia podrá imponer derechos de tránsito ni de carácter aduanero sobre artículos de produccion nacional o extranjera, que procedan o se dirijan por su territorio a otra provincia.

Art. 10. No serán preferidos los puertos de una provincia a los de otra, en cuanto a regulaciones aduaneras.

fines de su instituto. Abrasando la mente de la constitucion, vendrá a ser la antorcha que disipe la oscuridad de las cuestiones prácticas, que alumbra el sendero de la legislacion y señale el rumbo de la politica del gobierno.

Sirven de comentario al preámbulo de este proyecto, los §§ XI y XIX de este libro. [Nota de Alberdi.]

(1) Sirven de comentario á esta decision, lo dicho en los §§ XVIII y siguiente de este libro. [Ibid.]

(2) Véase sobre esto el § XX de este libro. [Ibid.]

(a) Véase al párrafo XXVII sobre la capital de la Confederacion. [Ibid.]

(3) Se explican los motivos de este artículo en el § XIX de este libro. [Ibid.]

(4) Esto supone que la constitucion jeneral de la Republica debe proceder a las constituciones provinciales. A mi ver es el método de organizacion conveniente. Procediendo sintéticamente la organizacion del país debe amparar por la sancion de la constitucion jeneral y de las de los principios y bases congnados por ella, a la organizacion provincial, que debe modelarse sobre la jeneral, y no vice-versa. En los Estados Unidos se siguió el método contrario porque los Estados tenian ya constituciones parciales desde mucho tiempo. Este método de organizacion que indica, es el de todo país que rompe con la tradicion y adopta el derecho racional por punto de partida. Tal es la opinion de nuestro país despues de 1810. Tal fué el sistema concebido por el autor y aplicado a la Francia por la Asamblea Nacional el 22 de diciembre de 1789.—Sancionó primero la constitucion jeneral; y dedujo de ella la organizacion interior o local. Lo demas es empujar por las riendas, empujar por lo subalterno y acabar por lo supremo. [Ibid.]

ART. 11. Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa del tránsito.

ART. 12. Los ciudadanos de cada provincia serán considerados ciudadanos en las otras.

ART. 13. La extradición civil y criminal es sancionada como principio, entre las provincias de la Confederación.

ART. 14. Dos o mas provincias no podrán formar una sola, sin anuencia del Congreso.

ART. 15. Esta constitución, sus leyes orgánicas y los tratados con las naciones extranjeras son la ley suprema de la Confederación. No hai más autoridades supremas, que las autoridades jenerales de la Confederación.

[p.] 233

/CAPITULO II.

DERECHO PÚBLICO ARGENTINO.

ART. 16. La constitución garantiza los siguientes derechos a todos los habitantes de la Confederación sean naturales o extranjeros:

DE LIBERTAD.

Todos tienen la libertad de trabajar y ejercer cualquier industria,

— De ejercer la navegacion y el comercio de todo jénero,

— De peticionar a todas las autoridades,

— De entrar, permanecer, andar y salir del territorio sin pasaporte,

— De publicar por la prensa sin censura previa,

— De disponer de sus propiedades de todo jénero y en toda forma,

— De asociarse y reunirse con fines lícitos,

— De profesar todo culto,

— De enseñar y aprender.

DE IGUALDAD.

[p.] 234

ART. 17. La ley no reconoce diferencia de clase ni persona. No hai privilegios de sangre, ni de nacimiento; no hai fueros personales; no hai privilegios, ni títulos de nobleza. Todos son admisibles a los empleos. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. La ley civil no reconoce diferencia de extranjeros y nacionales.

DE PROPIEDAD.

ART. 18. La propiedad es inviolable. Nadie puede ser privado de ella sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de pública utilidad debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone contribuciones. Ningun servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o descubrimiento. La confiscacion y el descomiso de bienes son abolidos para siempre. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios. Ningun particular puede ser obligado a dar alojamiento en su casa a un militar.

DE SEGURIDAD.

ART. 19. Nadie puede ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

No es eficaz la orden de arresto, que no emane de autoridad revestida del poder de arrestar y se apoye en una ley.

El derecho de defensas judiciales es inviolable. /Avanzado el resultado civil de un pleito, no puede ser preso el que no es responsable de pena aflictiva. [p.] 235

El tormento y los castigos horribles son abolidos para siempre y en todos [sic] a circunstancias. Son prohibidos los azotes y las ejecuciones por medio del cuchillo, de la lanza y del fuego. Las cárceles hómegas, oscuras y mortíferas deben ser destruidas. La infamia del condenado no pasa a su familia. (1)

La casa de todo hombre es inviolable. Son inviolables la correspondencia epistolar, el secreto de los papeles privados y los libros de comercio.

ART. 20. Las leyes regulan el uso de estas garantías de derecho público; pero el Congreso no podrá dar ley que con ocasion de reglamentar u organizar su ejercicio, las disminuya, restrinja, o adultere en su esencia. (2)

CAPITULO III.

DERECHO PÚBLICO DEFERIDO A LOS ESTRANJEROS. (3)

ART. 21. Ningun extranjero es mas privilegiado que otro. Todos gozan de los derechos civiles inherentes al ciudadano, y pueden comprar, vender, locar, ejercer industrias y profesiones, darse a todo trabajo; poseer toda clase de propiedades y disponer de ellas en cualquier forma; entrar y salir del pais con ellas, frecuentar con sus buques los puertos de la República, navegar en sus rios y costas. Están libres de empréstitos forzosos, de exacciones y requisiciones militares. Disfrutan de entera libertad de conciencia y pueden construir capillas en cualquier lugar de la República. Sus contratos matrimoniales no pueden ser invalidados porque carezcan de conformidad con los requisitos religiosos de cualquier creencia, si estuviesen legalmente celebrados. [p.] 238

No son obligados a admitir la ciudadanía. Gozan de estas garantías sin necesidad de tratados, y ninguna cuestion de guerra puede ser causa de que se suspenda su ejercicio.

(1) El fin de esta disposicion es abolir la penalidad de la edad media, que nos rige hasta hoy, y los horrores castigos, que se han empleado durante la revolucion. [Nota de Alberdi.]

(2) Los motivos de esta decision importante, están esplicados en los §§ XVII, XIX y XXIV de este libro. Ella está sancionada en los artículos 1.º, 2.º y 4.º de las adiciones a la Constitución de los Estados-Unidos. [Ibid.]

(3) En la constitucion de un pais europeo, este capitulo estaria de mas, seria innecesario tal vez, porque fenderia a atrair lo que mas bien la covencia alejar. He aquí el motivo porque nuestros copistas no le hallan en los textos constitucionales de Europa. Pero en la constitucion [de] un pais desierto seria absurdo no comprenderlo. Su propiedad es esencialmente económica; es poblar, activar, civilizar, por los medios destruyidos en los §§ 14, 16, 18 y 19 de este libro, a cuya lectura remito al lector sobre este punto. Y como los fines económicos, resumen toda la politica americana por ahora, se puede decir que esta parte de su derecho constitucional, forma la faccion predominante, al rasgo distintivo de su carácter orgánico y propio.

Por otra parte, si no es una novedad que se trate de introducir recién en la República Argentina; no hace mas que extender a todos los extranjeros lo que ya estaba concedido solo a los ingleses, de un modo tan permanente como si lo estuviese por la constitucion, — por un tratado, indefinidamente. Si la doctrina es admisible para unos, no hai porque no lo sea para todos. Véase nuestros párrafos 32 y 35. [Ibid.]

[p.] 237 Son admisibles a los empleos, según las condiciones de la ley, que en ningún caso puede escluirlos por solo el motivo de su origen.

Obtienen naturalización, residiendo dos años continuos en el país; la obtienen sin este requisito los colonos, los que se establecen en lugares habitados por indígenas o en tierras despobladas; los que emprendan y realicen grandes trabajos de utilidad pública; los que introducen grandes fortunas al país; los que se recomienden por invenciones o aplicaciones de grande utilidad general para la República.

Art. 22. La constitucion no exige reciprocidad para la concesion de estas garantías en favor de los extranjeros de cualquier país.

Art. 23. Las leyes y los tratados reglan el ejercicio de estas garantías, sin poderlas alterar, ni disminuir.

CAPITULO IV.

GARANTÍAS PUBLICAS DE ORDEN Y DE PROGRESO. (1)

[p.] 238 Art. 24. Todo argentino es soldado de la guardia nacional. Son exceptuados por 30 años los argentinos por naturalización.

Art. 25. La fuerza armada no puede deliberar; su rol es completamente pasivo.

Art. 26. Toda persona o reunion de personas que asuma el título o representacion del pueblo, se arroge sus derechos o peticione a su nombre, comete sedicion.

Art. 27. Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decision acordada por requisicion directa o indirecta de un ejército o de una reunion de pueblo, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 28. Declarado en estado de sitio un lugar de la Confederacion, queda suspenso el imperio de la constitucion dentro de su recinto. La autoridad en tales casos ni juzga, ni condena, ni aplica castigos por sí misma, y la suspension de la seguridad personal no le dá mas poder que el de arrestar o trasladar las personas a otro punto dentro de la Confederacion, cuando ellas no prefieran salir fuera. (1)

Art. 29. El presidente, los ministros y los miembros del Congreso pueden ser acusados por haber dejado sin ejecucion las promesas de la constitucion en el término fijado por ella, por haber comprometido y frustrado el progreso de la República. Pueden serlo igualmente por los / crímenes de traicion, concusion, dilapidacion y violacion de la constitucion y de las leyes. (1)

[p.] 239

(1) Al lado de las garantías de libertad nuestras constituciones deben traer las garantías de orden; al lado de las garantías individuales, que eran todo el fin constitucional, en la 1.ª época de la revolucion, las garantías públicas, que son el gran fin de nuestra época, porque sin ellas no pueden existir las otras. Me he permitido llamar personas de progreso a las instituciones fundamentales que con el tiempo deben salvar las garantías privadas y públicas, educando el orden y la libertad. — Véase sobre esto los §§ 11, 13, 19, y 28 de este libro. [Ibid.]

(2) Esta disposicion es tomada del art. 161 de la constitucion de Chile, y es una de las que forman su fisonomía distintiva y su sello especial, a que debe esta país su larga tranquilidad. Es un ejemplo de imitacion recomendado por la experiencia. Véase lo que digo sobre esto en el § XXVI de este libro. Esa disposicion tambien se consagra por el art. CLXXIV de la constitucion anterior argentina, y la trae el art. 2.ª, seccion 9.ª de la Constitución de los Estados Unidos de Norte America. [Ibid.]

(3) Véase lo dicho en el párrafo XIX de este libro, sobre responsabilidades ministeriales. [Ibid.]

Art. 30. Deben prestar caucion juratoria, al tomar posesion de su puesto, de que cumplirán lealmente con la constitucion, ejecutando y haciendo cumplir sus disposiciones a la letra, y promoviendo la realizacion de sus fines relativos a la poblacion, construccion de caminos y canales, educacion del pueblo y demas reformas de progreso contenidas en el preámbulo de la constitucion. (2)

Art. 31. — La constitucion garantiza la reforma de las leyes civiles, comerciales y administrativas, sobre las bases declaradas en su derecho público. (3)

Art. 32. La constitucion asegura en beneficio de todas las clases del estado, la instruccion gratuita, que será sostenida con fondos nacionales destinados de un modo irrevocable y especial a ese destino. (4)

Art. 33. La inmigracion no podrá ser restringida, ni limitada de ningun modo, en ninguna circunstancia ni por pretexto alguno. (5)

Art. 34. La navegacion de los rios interiores es libre para todas las banderas. (6)

/Art. 35. Las relaciones de la Confederacion con las naciones extranjeras respecto a comercio, navegacion y mutua frecuencia, serán consignadas y escritas en tratados que tendrán por bases las garantías constitucionales deferidas a los extranjeros. El gobierno tiene el deber de promoverlos. (1)

Art. 36. Las leyes orgánicas, que reglen el ejercicio de estas garantías de orden y de progreso, no podrán disminuirlas ni desvirtuarlas por rescisiones.

Art. 37. La constitucion es susceptible de reformarse en todas sus partes; pero ninguna reforma se admitirá en el espacio de 10 años. (2)

Art. 38. La necesidad de la reforma es declarada por el Congreso permanente; pero solo se efectua por un Congreso o Convencion convocados al efecto.

Art. 39. Es ineficaz la proposicion de reforma que no es apoyada por dos terceras partes del Congreso, o por dos terceras partes de las legislaturas provinciales.

/PARTE SEGUNDA.

AUTORIDADES DE LA CONFEDERACION.

SECCION 1.ª — AUTORIDADES GENERALES.

CAPITULO I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 40. Un Congreso Federal compuesto de dos Cámaras, una de senadores de las Provincias y otra de diputados de la Nacion, será investido del poder legislativo de la Confederacion. (1)

[p.] 240

[p.] 241

(2) Véase la nota puesta al artículo 84 de este proyecto de constitucion. [Ibid.]

(3) Véase sobre esto lo dicho en los párrafos XVII y XIX de este libro. [Ibid.]

(4) La aplicacion de este artículo está contenida en el párrafo XII, que trata de la constitucion de California. [Ibid.]

(5) Esta disposicion tiene su comentario en el párrafo XVI de este libro [sic: b]. [Ibid.]

(6) Sirve de comentario de esta disposicion, todo lo que dije en el § XVI de este libro. [Ibid.]

(1) Se comenta igualmente el principio contenido en esta disposicion, por lo que digo en el § XVI sobre tratados extranjeros. [Ibid.]

(2) Coloco las disposiciones sobre reforma, entre las garantías de orden y progreso, porque en efecto, la reforma en el hecho de serlo, garantiza al progreso y asegura el orden previniendo los cambios violentos. — Véase lo que sobre esto digo en el § XXXV de este libro. [Ibid.]

(3) Sirve de comentario a este importante artículo, lo que digo en el § XXIII de este libro. [Ibid.]

ART. 41. El orador es inviolable, la tribuna es libre: ninguno de los miembros del congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

ART. 42. Solo pueden ser arrestados por delitos contra la constitucion.

ART. 43. Sus servicios son remunerados por el tesoro de la Confederacion.

b | 242 ART. 44. El Congreso se reúne indispensablemente en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de agosto hasta el 31 de diciembre. Puede tambien ser convocado /extraordinariamente por el poder ejecutivo federal. (1)

ART. 45. Las provincias reglan por sus leyes respectivas el tiempo, lugar y modo de proceder a la eleccion de senadores y de representantes; pero el Congreso puede especial leyes supremas, que alteren el sistema local. (2)

ART. 46. Cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez.

ART. 47. Ellas hacen sus reglamentos, compelen a sus miembros ausentes a concurrir a las sesiones, [sic: sesiones] reprimen su inconducta con penas discrecionales y hasta pueden escluir un miembro de su seno.

ART. 48. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

ART. 49. En caso de vacante el gobierno de provincia hace proceder a la eleccion legal de un nuevo miembro.

ART. 50. Ninguna cámara entra en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros.

ART. 51. Ambas cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente.

DEL SENADO DE LAS PROVINCIAS.

b | 243 ART. 52. El senado representa las provincias en su soberanía respectiva.

/ART. 53. Se compone de 14 senadores elejidos por la lejislatura de cada provincia.

ART. 54. Cada provincia elije dos senadores, uno efectivo y otro suplente.

ART. 55. Se renueva el senado por terceras partes cada dos años, elijiéndose cuatro en el tercer bienio.

ART. 56. Duran seis años en el ejercicio de su mandato y son reelejibles indefinidamente.

ART. 57. Son requisitos para ser elejido senador: — tener la edad de 35 años, haber sido 4 años ciudadano de la Confederacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, o de una entrada equivalente.

ART. 58. El Senado juzga las acusaciones entabladas por la cámara de Diputados. Ninguno es declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

(1) Muchas veces nuestras constituciones sud-americanas, copiadas a la letra las del otro hemisferio, han adoptado para las sesiones del congreso meses lluviosos y embarazosos, que en el hemisferio del norte son del mas hermoso tiempo. [Ibid.]

(2) Sin esta reserva capital, el país quedaria expuesto a ver minado su edificio constitucional por las leyes locales de carácter demagógico o tiránico. [Ibid.]

ART. 59. Su fallo no tiene mas efecto que la remocion del acusado. La justicia ordinaria conoce del resto.

ART. 60. Solo el senado inicia las reformas de la constitucion.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.

ART. 61. La cámara de Diputados representa la nacion en globo, y sus miembros son elejidos por el pueblo de las provincias, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado. Cada diputado representa a la nacion, no al pueblo que lo elige.

ART. 62. Para ser electo diputado se requiere haber cumplido la edad de 25 años, tener dos años de ciudadanía en ejercicio y el goce de una renta o entrada anual de mil pesos fuertes.

/ART. 63. La cámara de Diputados elijirá en razon de uno por cada veinte mil habitantes; pero ninguna provincia dejará de tener un diputado a lo menos. b | 244

ART. 65¹. A la cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y sobre reclutamiento de tropas.

ART. 66. Solo ella ejerce el derecho de acusacion por causas políticas.— La lei regla el procedimiento de estos juicios.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO. (1)

ART. 67. Corresponde al Congreso, en el ramo de lo interior. —

1.º Reglar la administracion interior de la Confederacion, espidiendo las leyes necesarias para poner la constitucion en ejercicio.

2.º Crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, conceder amnistías jenerales.

3.º Proveer lo conducente a la prosperidad, defensa y seguridad del país; al adelanto y bienestar de todas las provincias, estimulando el progreso de la instruccion y de la industria, de la inmigracion, de la construccion de ferrocarriles y canales navegables, de la colonizacion de las tierras desiertas y habitadas por indijenas, de la plantificacion de nuevas industrias, de la importacion de capitales extranjeros, de la esploracion de los rios navegables, /por leyes protectoras de esos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo. b | 245

4.º Reglar la navegacion y el comercio interior.

5.º Leglar en materia civil, comercial y penal.

6.º Admitir o desachar los motivos de dimision del presidente, y declarar el caso de proceder o no a nueva eleccion; hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

7.º Dar facultades especiales al poder ejecutivo para expedir reglamentos con fuerza de lei, en los casos exijidos por la constitucion.

ART. 68. El congreso en materia de relaciones exteriores:

1.º Provee lo conveniente a la defensa y seguridad exterior del país.

2.º Declara la guerra, y hace la paz.

¹ La numeracion es así en el original, pues se omite el art. 64. (N. del E.)

(1) Véase lo que digo en el § XXIV de este libro sobre el origen y antecedentes prácticos de estas atribuciones. [Ibid.]

3.º Aprueba o desecha los tratados concluidos con las naciones extranjeras.

4.º Regla el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras.

ART. 69. En el ramo de *finanzas y de hacienda* el Congreso,

1.º Aprueba y desecha la cuenta de gastos de la administración de la Confederación.

2.º Fija anualmente el presupuesto de esos gastos.

3.º Impone y suprime contribuciones, y regla su cobro y distribución.

4.º Contrae deudas nacionales, regla el pago de las existentes, designando fondos al efecto, y decreta empréstitos.

5.º Habilita puertos mayores, crea y suprime aduanas.

6.º Hace sellar moneda, fija su peso, lei, valor y tipo.

10.] 248 7.º Fija la base de los pesos y medidas para toda la Confederación.

8.º Dispone del uso y de la venta de las tierras públicas o nacionales.

ART. 70. Son atribuciones del congreso en el ramo de guerra:

1.º Aprobar o desechar las declaraciones de sitio, hechas durante su receso.

2.º Fijar cada año el número de fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie.

3.º Aprobar o desechar la declaración de guerra, que hiciere el poder ejecutivo.

7.º [sic: 4.º] Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Confederación y la salida de las tropas nacionales fuera de él.

8.º [sic: 5.º] Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior.

DEL MODO DE HACER LAS LEYES.

ART. 71. Las leyes pueden ser proyectadas por cualquiera de los miembros del Congreso o por el Presidente de la Confederación en mensaje dirigido a la legislatura.

ART. 72. Aprobado un proyecto de lei por la cámara de su origen pasa para su discusión a la otra cámara.— Aprobado por ambas, pasa al poder ejecutivo de la Confederación para su examen, y si también obtiene su aprobación, le sanciona como lei.

ART. 73. Se reputa aprobado por el Presidente de la Confederación o por la cámara revisora toda proyecto no devuelto en el término de 15 días.

10.] 247 ART. 74. Todo proyecto desechado totalmente por la cámara revisora o por el presidente, es diferido para la sesión del año venidero.

ART. 75. Desechado en parte, vuelve con sus objeciones a la cámara de su origen, que lo discute de nuevo, y si lo aprueba por mayoría de dos tercios, pasa otra vez a la cámara de revisión.

Si ambas lo aprueban por igual mayoría, el proyecto es lei, y pasa al presidente para su promulgación.

Si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto queda para la sesión del año venidero.

ART. 76. Ninguna discusión del congreso es lei sin la aprobación del presidente. Solo él promulga las leyes. Toda determinación rechazada por él, necesita de la sanción de los dos tercios de ambas cámaras para que pueda ejecutarse.

CAPITULO II.

DEL PODER EJECUTIVO. (1)

ART. 77. Un ciudadano con el título de *Presidente de la Confederación Argentina*, desempeña el poder ejecutivo del Estado.

ART. 78. Para ser elegido presidente se requiere haber nacido en el territorio argentino o ser hijo de ciudadano/nativo, habiendo nacido en pais extranjero (1), tener treinta años de edad y las demas calidades requeridas para ser electo diputado. 10.] 248

ART. 79. El presidente dura en su empleo el término de seis años y no puede ser reelecto sino con intervalo de un periodo. (2)

ART. 80. Su elección se hace del siguiente modo: Cada provincia nombra segun la lei de números populares cierto número de electores, igual al número total de diputados y senadores que envia el [sic: a] congreso. No pueden ser electores el diputado, el senador, ni el empleado a sueldo que depende del presidente de la Confederación.

Reunidos los electores en sus provincias respectivas, el 1.º de agosto del año en que concluye la presidencia anterior, proceden a elegir presidente conforme a su lei de elecciones provincial (3).

/Se hacen dos listas de todos los individuos electos, y, firmadas por los electores, se remiten cerradas y selladas, la una al presidente de la legislatura provincial, en cuyo registro permanece cerrada y secreta, y la otra al presidente del senado jeneral de las provincias. 10.] 249

Reunido el congreso en la sala del Senado, procede a la apertura de las listas, hace el escrutinio de los votos, y el que resultase tener mayor número de sufragios es proclamado presidente. Resultando varios candidatos con igual mayoría de votos, o no habiendo mayoría absoluta, elejirá el congreso entre los tres que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En este caso, los votos serán tomados por provincia, teniendo cada provincia un voto; y sin la mayoría presente de todas las provincias no será válida esta elección.

ART. 81. En caso de muerte, dimision o inhabilidad del presidente de la Confederación, será reemplazado por el presidente del Senado con el título de *Vice-presidente de la Confederación*, quien deberá expedir inmediatamente en los dos primeros casos, las medidas conducentes a la elección de nuevo

(1) Las ideas que han presidido a la redacción de este capítulo antes el poder ejecutivo, son las contenidas en los §§ XIII y XXVI de esta obra. [Ibid.]

(1) Sin esta reserva no podrian ser electos jefe de su pais los infinitos argentinos, que han nacido durante los 20 años de emigración en paises extranjeros. [Ibid.]

(2) Admitir la reelección, es extender 4 12 años el término de la presidencia. El presidente tiene siempre medios de hacerse reelegir y rara vez deja de hacerlo. Toda reelección es aliada, porque lucha con prevenciones nacidas del primer periodo; y el mal de la alijación no compensa al instante del espíritu de lites en la administración, que mas bien depende del ministerio. [Ibid.]

(3) Cuando el pueblo de las provincias interviene de un modo inmediato en la elección del presidente se acostumbraba a mirarlo como su jefe común y a considerarlo el mismo como un solo estado; el sentimiento de unidad nacional adquiere mayor fuerza. En lugar de que aliándose por el congreso, el pueblo de las provincias creeva que es elección suya en cierto modo, pues solo podía en nombrar legisladores cuando mandó sus diputados y senadores al congreso. Por otra parte la elección es mas imparcial y mas libre, pues el gobierno siempre influye en el congreso, por la concesión de empleos y distinciones. Este sistema tiene en su apoyo los ejemplos de Estados Unidos y de Chile. [Ibid.]

presidente en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 82. El presidente disfruta de un sueldo pagado por el tesoro de la Confederación, que no puede ser alterado durante el período de su gobierno.

Art. 83. El presidente de la Confederación cesa en el poder el día mismo en que espira su período de seis años, /sin que evento alguno pueda ser motivo de que se complete más tarde; y le sucederá el candidato electo, o el presidente del Senado interinamente, si hubiese impedimento. (1)

Art. 84. Al tomar posesión de su cargo, el presidente prestará juramento en manos del presidente del Senado, estando reunido todo el congreso, en los términos siguientes: — «Yo, N. . . . N. . . . juro que desempeñaré el cargo de Presidente con lealtad y buena fé; que mi política será ajustada a las palabras y a las intenciones de la constitución; que protegeré los intereses morales del país por el mantenimiento de la religión del Estado y la tolerancia de las otras, y formentaré [sic] su progreso material estimulando la inmigración, emprendiendo vías de comunicación y protejiendo la libertad del comercio, de la industria y del trabajo. Si así no lo hiciera, Dios y la Confederación me lo demandan. (2)»

Art. 85. El presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones:—

En lo Interior.

1.º Es el jefe supremo de la Confederación y tiene a su cargo la administración general del país.

2.º Espide los Reglamentos e instrucciones que son necesarios para la ejecución de las leyes generales de la Confederación, cuidando de no alterar su espíritu por excepciones reglamentarias.

3.º Es el jefe inmediato y local de la ciudad federal de su residencia.

4.º Participa de la formación de las leyes con arreglo a la constitución, las sanciona y promulga.

5.º Nombra los magistrados de los tribunales federales y militares de la Confederación con acuerdo del Senado de las provincias, o sin él, hasta su reunión, si está en receso.

6.º Destituye a los empleados de su creación, por justos motivos, con acuerdo del Senado.

7.º Concede indultos particulares, en la misma forma.

8.º Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montes píos, conforme a las leyes generales de la Confederación.

(1) Es el medio de evitar que las presidencias caídas antes de tiempo en los lisiados de nuestra preciosa democracia no aspiren a completar su período al cabo de veinte años, alegando protestas y nulidades, como se ha visto más de una vez. [1864.]

(2) El juramento es una caución de uso universal. En rigor solo debiera contraerse a la promesa de cumplir con la constitución; pero suelen especificarse en la fórmula de su otorgamiento, algunos objetos reputados los más altos de la constitución. Entre estos se ha colocado siempre en Sud-América la integridad del territorio. Prometer la integridad del desierto, es prometer imposible; jurarlo, es jurar en vano, y el gobierno que empieza con un perjurio no puede terminar bien su mandato. Todos nuestros gobiernos argentinos, desde 1810, han hecho esa promesa, y apesar de haberla garantizado por el juramento, hemos perdido la provincia de Tarija, las islas Malvinas, el Paraguay y Montevideo. Por qué! porque no se defende el territorio con juramentos sino con hombres y soldados, que no tiene nuestro país desierto. Si se quiere hacer resaltar el sello de la constitución en el juramento, colóquese en sus verd del territorio, la población, que es su verdadera salvaguardia, y los intereses económicos, que son el más grande objeto constitucional y la sustancia del gobierno. [1864.]

9.º Presenta para los arzobispos, obispos, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado.

10.º Ejerce los derechos del patronato nacional respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas del Estado. [p.] 232

11.º Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Pontífice de Roma, con acuerdo del Senado; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

12.º Nombra y remueve por sí los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los ministros diplomáticos, los agentes y cónsules destinados a países extranjeros.

13.º Da cuenta periódicamente al congreso del Estado de la Confederación, prorrogua sus sesiones ordinarias o le convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requieren.

14.º Le recuerda anualmente en sus memorias, el estado de las reformas prometidas por la constitución en el capítulo de las garantías públicas de progreso, y tiene a su cargo especial el deber de proponerlas.

En el ramo de hacienda,

15.º Es atribución del presidente hacer recaudar las rentas de la Confederación y decretar su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.

En el ramo de relaciones extranjeras,

16.º El presidente concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas por el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras; recibe sus ministros y admite sus cónsules.

17.º Inicia y promueve los tratados con arreglo a lo prescrito por el art. 35 de la constitución, y sobre las bases del derecho público referido a los extranjeros en el capítulo 3º.

En asuntos de guerra,

18.º Es comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra de la confederación.

19.º Provee los empleos militares de la Confederación: con acuerdo del Senado de las provincias en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla.

20.º Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, corre con su organización y distribución según las necesidades del Estado.

21.º Declara la guerra con aprobación del Congreso, concede patentes de corso y cartas de represalia.

22.º Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de ataque exterior, por un término limitado y con acuerdo del Senado de las provincias.

En caso de comocion interior solo tiene esa facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo.

El presidente la ejerce con las limitaciones previstas por el art. 26 de la constitución (1).

(1) He tomado esta disposición de la constitución de Chile, art. 82, inciso 20. Si ella no constituyese el medio más poderoso de pacificación y estabilidad que contenga este país, será muy difícil señalar cual otro sea, y muy difícil de disuadir de esa creencia a la opinion comun. Los que opinasen que en Chile haya hecho su tiempo no por esa [sic] ni negarian que ha sido útil en el tiempo pasado y que podría serlo, en un país que da principio a la consolidación de su órden interior. [1864.]

[p.] 254 /ART. 86. El presidente es responsable, y puede ser acusado en el año siguiente al período de su mando por todos los actos de su gobierno en que haya infringido intencionalmente la constitución, o comprometido el progreso del país, retardando el aumento de la población, omitiendo la construcción de vías, embarazando la libertad de comercio o esponiendo la tranquilidad del Estado.— La lei regla el procedimiento de estos juicios.

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO.

ART. 87. Puede ser nombrado ministro el ciudadano que reúne las calidades requeridas para ser diputado de la Confederación.

ART. 88. El ministro refrenda y legaliza los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia; pero no ejerce autoridad por sí solo.

ART. 89. El ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

ART. 90. Una lei determina el número de ministros del gobierno de la Confederación y señala los ramos de su despacho respectivo.

ART. 91. Los ministros presentan anualmente al Congreso el presupuesto de gastos de la Confederación en sus departamentos respectivos, y la cuenta de la inversión dada a los fondos votados el año precedente.

ART. 92. Los ministros pueden ser acusados como cómplices de los actos culpables del presidente, y como principales agentes, por los actos de su despacho en que hubiesen infringido la constitución y las leyes, o comprometido el progreso de la población del país, la construcción de vías de transporte, la libertad de comercio y de navegación, la paz y la seguridad del estado. Pueden serlo igualmente por los crímenes de traición y concusión, y por haber cooperado a que queden sin ejecución las reformas de progreso prometidas y garantidas por la constitución. (1)

[p.] 255

CAPÍTULO III.

DEL PODER JUDICIARIO.

ART. 93. El poder judicial de la Confederación, es ejercido por una Corte Suprema, y por tribunales inferiores creados por la lei de la Confederación. En ningún caso el presidente de la república puede ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

ART. 94. Los jueces son inamovibles y reciben sueldo de la Confederación. Solo pueden ser destituidos por sentencia.

[p.] 256

ART. 95. Son responsables de los actos de infidencia, corrupción o tiranía en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser acusados.

ART. 96. Las leyes determinan el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, el número y calidades

(1) Omito el Consejo de Estado en la composición del poder ejecutivo, porque lo considero un contrapeso, mas embarazoso a la acción del poder, que útil a la libertad. El verdadero consejo de Estado es el ministerio. Cuando al poder carezca del apoyo que tiene en las luces del congreso, seahá mano en los países monárquicos, de ese círculo supletorio. En los Estados Unidos no existe; sin que por eso el gobierno tenga mas poder ni carezca de luces para cumplir con su mandato. Reducido simplemente a poner en ejecución la constitución y las leyes del congreso, en quien reside la parte alta del gobierno; alijido por el presidente, no es una garantía contra sus abusos, porque puede componerlo a su paladar. [Ibid.]

de los miembros de los tribunales federales, el valor de sus sueldos, el lugar de su establecimiento, la estension de sus atribuciones y la manera de proceder en sus juicios.

ART. 97. Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales federales, el conocimiento y decición de las causas que versen sobre los hechos rejidos por la constitución, por las leyes jenerales del Estado y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas pertenecientes a embajadores, o a otros agentes, ministros y cónsules de países extranjeros residentes en la Confederación, y de la Confederación residentes en países extranjeros; de las causas del almirantazgo o de la jurisdicción marítima. (1)

ART. 98. Conocen igualmente de las causas ocurridas entre dos o mas provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; entre una provincia y un estado o un ciudadano extranjero.

/SECCION 2.ª — AUTORIDADES O GOBIERNOS DE PROVINCIA.

[p.] 257

ART. 99. Las provincias conservan todo el poder que no delegan expresamente a la Confederación. (1)

ART. 100. Se dan sus propias instituciones locales y se rijen por ellas.

ART. 101. Elijen sus gobernadores, sus lejisladores y demas funcionarios de provincia, sin intervencion del gobierno jeneral.

ART. 102. Cada provincia hace su constitución; pero no puede alterar en ella los principios fundamentales de la constitución jeneral del Estado.

ART. 103. A este fin el Congreso examina toda constitución provincial antes de ponerse en ejecución. (2)

ART. 104. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con aprobacion del congreso jeneral. (3)

/ART. 105. Las provincias no ejercen el poder que delegan a la Confederación. — No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; no pueden expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior, que afecten a las otras provincias; ni establecer aduanas provinciales; ni contraer deudas gravando sus rentas o bienes públicos, sin acuerdo

[p.] 258

(1) Se vé por el tenor de estas atribuciones, que la administración de justicia federal o nacional, solo comprende ciertos objetos de interes para todo el estado, y de ningún modo los asuntos ordinarios de carácter civil, comercial o penal rejidos por la lejislation de cada provincia y sometidos a sus respectivos tribunales y juzgados provinciales. En todos los países federales y sobre todo en Estados Unidos, existe esta distincion de la justicia local y la justicia nacional. [Ibid.]

(2) En el XXXV de este libro tienen su comento y esplicaciones, estas disposiciones relativas al gobierno provincial o interior. [Ibid.]

(3) Sin esta reserva la constitución jeneral del Estado quedaria sujeta a ser derogada por escepciones constitucionales de carácter local. Véase el capítulo 1.º, parte 1.ª, de este proyecto, que contiene las declaraciones fundamentales. [Ibid.]

(4) Por este medio, las provincias interiores podrian reunirse en grupos de 5 o 4, para organizar y coexistir a expensas comunes, tribunales de letrados distinguidos, que no podrian tener salidas; para fomentar establecimientos literarios y de educacion; para construir caminos, canales y obras, de interes local comun a cierto número de provincias. La aprobacion del Congreso es un requisito que serviria para evitar que en esos tratados locales, se comprometiesen intereses políticos o intereses deleyidos a la Confederación, y se destruyera el equilibrio de los pueblos del Estado. [Ibid.]

del congreso federal; ni acuñar moneda; ni lejalar sobre peajes, caminos y postas; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra, ni levantar ejércitos; nombrar ni recibir agentes extranjeros (1).

Art. 106. Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificadas de sedición o asonada, que el gobierno general debe sofocar y reprimir, conforme a la ley.

Art. 107. Los gobernadores de provincia y los funcionarios que dependen de ellos, son agentes naturales del gobierno general, para hacer cumplir la constitución y las leyes generales de la Confederación.

[**Cartas cambiadas entre el general Urquiza y Alberdi con motivo de la publicación de las Bases.**]¹

[30 de mayo y 22 de julio de 1852]

A. S. E. el Sr. General D. Justo José de Urquiza.

Valparaíso, Mayo 30 de 1852.

Señor General-

Los Argentinos de todas partes, aun los mas humildes y desconocidos, somos deudores á V. E. del homenaje de nuestra perpétua gratitud, por la heroicidad sin ejemplo con que ha sabido restablecer la libertad de la Patria, anonadada por tantos años. En cortos meses ha realizado V. E. lo que en muchos años han intentado en vano los primeros Poderes de la Europa, y un partido poderoso de la República Argentina. El que tal prodigio ha conseguido ¡por qué no sería capaz de darnos otros resultados, igualmente portentosos, que en vano persigue háice cuarenta años nuestro País! — Abrigo la persuasión de que la inmensa gloria, — esa gloria que á nadie pertenece hasta aquí, — de dar una Constitución duradera á la República, está reservada á la estrella feliz que guía los pasos de V. E. Con este convencimiento he consagrado muchas noches á la redacción del libro, sobre bases de organización política para nuestro País, que tengo el honor de someter al excelente buen sentido de V. E. En él no hay nada mio, sino el trabajo de expresar débilmente lo que pertenece al buen sentido general de esta época, y á la experiencia de nuestro País. Deseo ver unida la gloria de V. E. á la obra de la Constitución del País, pero, para que ambas se apoyen mutuamente, es menester que la Constitución repose sobre bases poderosas. Los grandes edificios de la antigüedad no llegan á nuestros días sino por que están cimentados sobre granito; pero la historia, Señor, los precedentes del País, los hechos normales, son la roca granítica en que descansan las Constituciones durables. Todo mi libro está reducido á la demostración de esto, con aplicación á la República Argentina. Espero

que él encuentre en la indulgencia de V. E., la acogida que merecen las buenas intenciones, y que admitirá con igual bondad V. E. la seguridad de mi gratitud, como Ciudadano Argentino, y de mi respeto profundo con que tengo el honor de suscribirme de V. E. atento servidor-

Juan B. Alberdi

Sr. D. Juan B. Alberdi.

Palermo de San Benito, Julio 22 de 1852.

Apreciable compatriota-

La carta que con fecha 30 de Mayo me ha dirigido V., adjuntándome un ejemplar de su libro — *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* — ha confirmado en mí, el juicio que sobre su distinguida capacidad, y muy especialmente sobre su patriotismo, había formado de antemano.

Me es muy lisonjero encontrar en la jeneralidad de los Argentinos, el deseo y la firme resolución de contribuir á que en nuestra querida Patria se constituya al fin un sistema de leyes, digno de sus antecedentes de gloria, y capaz de conduciría al grado de prosperidad que le corresponde.

Conociendo bien esos sentimientos de los Argentinos, contando con ellos y con sus decididos esfuerzos, me he puesto al frente de la grande obra de constituir la República. Tengo fé de que ella será llevada á cabo.

Su bien pensado libro es, á mi juicio, un medio de cooperación importantísimo. No ha podido ser escrito ni publicado en mejor oportunidad.

Por mi parte, lo acepto como un homenaje digno de la Patria, y de un buen Argentino.

La gloria de constituir la República, debe ser de todos, y para todos. Yo tendré siempre en mucho la de haber comprendido bien el pensamiento de mis conciudadanos, y contribuído á su realización.

A su ilustrado criterio no se ocultará que en esta empresa, deben encontrarse grandes obstáculos. Algunos, en efecto, se me han presentado ya; pero el interés de la Patria se sobrepone á todos. Después de haber vencido una tiranía poderosa, todos los demas me parecen menores.

¡Que la Confederación Argentina sea grande y feliz, y millas mas ardientes votos quedan satisfechos!

V. hallará siempre en mí un apreciador de sus talentos y de su patriotismo, y en tal concepto los sentimientos sinceros de un

Afectuoso compatriota y amigo-

Justo José de Urquiza.

[**Carta de Alberdi, á Mitre, con la que le envía en el mes de mayo las Bases.**]¹

[30 de mayo de 1852]

Valparaíso, Mayo 30 de 1852.

Mi querido Mitre:

No he tenido aun el placer ofrecido por Vd. de leer una carta suya, pero, me he complacido mucho en leerlo en los *Debates*, a cuyo diario desearía estar suscripto bajo cualquier condición que usted

(1) La *constitución federal* de los Estados-Unidos de Norteamérica (secciones 9 y 10) establece todas esas limitaciones al poder particular de cada Estado aguar de la independencia y soberanía, que ella les reconoce á cada uno. — No se podría pretender, pues, que esas limitaciones de la soberanía local, pertenecan al sistema unitario. [Ibid.]

¹ Extraemos estas dos cartas de la edición de las *Bases*, aparecida en Buenos Aires, en 1852, pp. 3 y 41. (N. del E.)

¹ RAMÓN J. CARRASCO, *Urquiza y Alberdi, Intimidades de una política*, pp. 7 y 8, Buenos Aires, 1928. (N. del E.)

PROYECTO
—
DE
CONSTITUCION

PARA LA

CONFEDERACION ARGENTINA.

POR LA COMISION

DE

NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

DEL

CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE.

—
SANTA FE.

—
IMPRENTA DEL ESTADO.

—
1853.

*Al Exmo. Sr. Gobernador
y Cap. Gral. de la Provincia
de Cord. - D. Alejandro Camacho
German.*

de su amigo - Juan del Campillo

des establezcan para el extranjero. Es preciso que los empresarios lo envíen aquí en cierta cantidad; hay mucha población argentina en Chile, que ansía por leer la prensa de Buenos Aires. Lo felizito de corazón por su próspera situación en Buenos Aires; con un poco de calma y aplomo la sabrá Vd. conservar sin daño de justas miras de prosperidad personal.

Le envío mi libro sobre bases para la constitución argentina. Las bases no son mías, porque ni el escritor ni el diputado hacen bases; las hace Dios, residen en los hechos normales, en las leyes naturales de la existencia y el desarrollo de las sociedades; y yo no he hecho sino tomarlas por el estudio de la fuente. Lea despacio mi libro; nadie es más capaz de comprenderme y de completar y suplir lo que me falta, que Vd. Es la obra de un hombre de bien, escrita sin ambición ni espíritu de partido, ni segunda mira; se compone de ideas que ya Vd. me conocía y de algunos apuntes nuevos que me ha sugerido el estudio estimulado por el interés de la patria entrada en el camino de sus grandes destinos.

Sus amigos y amigas de Chile le recuerdan constantemente; no los olvide Vd. y sobre todo al que lo abraza cordialmente y se repite su viejo camarada. Alberdi.

P. S. Mis respetos cariñosos a Misia Delfina.

lp. 31 /Informe de la Comisión de Negocios Constitucionales [y] proyecto de Constitución para la Confederación Argentina.¹

(16 de abril de 1853)

Señor:

La Comisión de Negocios Constitucionales cumple con el deber que le fué impuesto; elevando á examen de V. H., el «Proyecto de Constitución para la Confederación Argentina».

Vuestra misión es arreglar la administración general del país bajo el sistema federal, según el artículo 2.º del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos firmado á 31 de Mayo de 1852, de conformidad con el artículo 16 del tratado celebrado en esta Ciudad de Santa Fé el día 4 de Enero de 1831. El sistema federal es, por consiguiente, la base del Proyecto que la Comisión ha concebido. — Según él, conserva cada Provincia su soberanía y su independencia; se

gobierna según sus propias instituciones, y la elección de magistrados y lejisladores, se verifica exclusivamente por la libre voluntad de sus habitantes. [p.] 4

Los tratados invocados arriba han reconocido que estas soberanías independientes son, sin embargo, miembros de una misma familia, y que deben tener un Gobierno que las abraze á todas, las represente en el exterior como cuerpo de nación, vijile por su bienestar y engrandecimiento, y las proteja tanto en el goce de sus instituciones peculiares, como en su seguridad é independencia. A este Gobierno ha llamado la Comisión GOBIERNO FEDERAL, y le ha dividido en los ramos que la experiencia aconseja, para que pueda llenar con perfección y regularidad la misión benéfica de todo Gobierno.

El Cuerpo Lejislativo se compone de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, bajo la denominación de CONGRESO. Los primeros se elijen según la población de cada Provincia, y los segundos según el número de éstas. Aquellas Provincias cuyo censo es reducido, tienen en la Cámara de Senadores igual representación que las mas populosas. Para que la Confederación obedezca á una ley del Congreso, es indispensable que concurra la sanción de ambas Cámaras, y el Proyecto ha destinado las atribuciones que corresponden á una y á otra, tratando de asegurar la madurez de las deliberaciones y el acierto de ellas en el sentido del bien jeneral.

El Presidente de la Confederación es electo por el pueblo: ésta elección es indirecta para evitar que sea tumultuosa y para facilitar la legalidad de acto tan importante, haciendo mas sencillo el escrutinio. El Presidente es responsable de sus actos; nombra los empleados principales de la administración federal con intervención del Senado; tiene para su despacho ministros tambien responsables, y en caso alguno no puede asumir otras facultades que las que expresamente señala el Proyecto. El término de su cargo es corto, y está prohibida su reelección en el período siguiente. [p.] 5

El Proyecto señala con minuciosidad los casos y la manera de acción del Poder Judicial que lleva por título el de Suprema Corte de Justicia. Ella es la que ha de formar, por decirlo así, la jurisprudencia del Código Constitucional. El Presidente de la Confederación y el Senado nombran sus miembros; pero tanto en el número de los jueces, como en las calidades que han de acompañarles para ser dignos del cargo, hallará V. H. otras tantas

¹ Publicados en Proyecto / de / Constitución / para la / Confederación argentina / por la Comisión / de / negocios constitucionales / del / Congreso general constituyente / (dos tomos) / Santa Fé / (raya) / Imprenta del Estado. [raya] / 1853; utilizamos el ejemplar que fué del gobernador de la provincia de Córdoba, don Aljo del Carmen Guzmán, a quien se lo había donado el secretario del Congreso, don Juan del Campillo, pizca bibliográfica que se encuentra en el Museo Arzob. Buenos Aires, Arm. 44, est. 2, n.º de orden 26. Este ejemplar se halla con correcciones provenientes de la discusión y reforma del despacho a medida que se iba aprobando la Constitución que nos rige con modificaciones. En cuanto al proyecto manuscrito no nos ha sido dado hallarlo en el archivo del Congreso constituyente, bastante castigado, y que se guarda actualmente en el archivo del Senado de la Nación; el único indicio de la forma manuscrita del proyecto de esta Constitución se encuentra en nuestra Biblioteca Nacional y en forma fragmentaria. En una caja que lleva el título de: J. B. Gorostiaga, de la Sección de Manuscritos, de la referida Biblioteca, hemos podido individualizar dos pizcas, a saber: un fragmento del borrador del Preludio bajo el n.º 32.074 y las páginas 14 a 36, inclusive, de los borradores de la Constitución que comprenden la parte final del artículo 22 hasta el 99, refiriéndose este último a los gobiernos de provincia. La letra de ambos textos trunco per-

tenece, a nuestro juicio, a un amanuense, y las correcciones nos atrevemos a afirmar como de Gorostiaga. Mucho se ha discutido quién fuese el redactor de la Constitución y entre los papeles de la caja referida, en una pizca con el n.º 32.149, se encuentra un apunte que dice, con referencia a datos de la vida de Gorostiaga lo siguiente: en Abril de 1853, Miembro de la Comisión redactora (Redactor principal) del proyecto de Constitución sancionado por el Congreso, y encargado de informar y de sostenerlo en la discusión. De aquí se infiere que si no fué redactor principal, pues este concepto aparece testado, tuvo una participación importante en la comisión redactora. No cabe aquí hacer un cuadro comparativo del borrador del proyecto con lo impreso y lo sancionado, pero sí haremos notar que el comienzo del Preludio tenía una forma distinta cuando decía: «Nosotros los Representantes del Pueblo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, reunidos en Congreso General Constituyente, a virtud del Acuerdo celebrado en San Nicolás de los Arroyos, con fecha 31 de Mayo...». Es el borrador de los artículos de la Constitución, al final, ve anotamos simplemente algunos puntos como ayuda de memoria, a saber: «Declaraciones», «Definición o declaración del delito de traición», «Derecho de ciudadanía», «Art. 23 estado de sírva. Estas son las únicas informaciones, que hemos podido recoger, hasta ahora, sobre los redactores del proyecto de nuestra Constitución. (N. del E.)

garantías de rectitud y acierto en el desempeño de tan augustas funciones. A la penetración del Congreso no se ocultará, entrando en el mecanismo de este Poder Nacional, cuales hayan de ser para el futuro los preciosos frutos que él ha de dar, cuando fuerte en la opinión que conquiste en el país, desenvuelva toda la esfera de su acción en servicio de los principios de justicia y de órden que necesitamos establecer tras tantos años de turbulencias y de irregularidad administrativa.

Se haría molesta la Comisión, sin adelantar en claridad, estendiéndose mas en delinear estos Poderes cuyas atribuciones y funciones se ven por estenso en el Proyecto. Ellos se forman de aquella porción de soberanía que de manera alguna podrían emplear bien las Provincias Confederadas si parcialmente se la reservasen. Por otra parte, esos Poderes nacieron de la elección popular. El pueblo de la Confederación, republicano y representativo, nombra á los miembros del Congreso y á la persona del Gefe que pone en ejercicio las leyes, administra el país y sostiene la dignidad nacional.

La Comisión confía en que V. H. hallará acertada la elección que se ha hecho de los ramos que han de formar el tesoro nacional, los cuales se reducen casi exclusivamente á las contribuciones indirectas de origen aduanero y al producto que proporcionen las tierras de propiedad nacional. En esta parte el Proyecto ha confirmado las disposiciones del Directorio no por respecto ciego á sus medidas económicas, sino por cuanto aquella autoridad fué acertada en dictarlas y consiguió con respecto á ellas plena aprobación de todos los Pueblos. Si el Gobierno federal ha de corresponder á los fines de su creación, es preciso que tenga en sí todos los medios de engrandecer el país, de defenderle y de hacerle rico y feliz; es necesario que cuente con elementos pecuniarios abundantes, y provenientes de ramos fáciles de arreglar, de vijilar y percibir.

Si se tiene en vista el cúmulo de atribuciones onerosas que se dan al Gobierno federal, y al mismo tiempo se forma balance exacto de los recursos actuales de la República, se verá que por mucho tiempo el tesoro federal ha de ofrecer un déficit considerable, el cual solo podrá llenarse, con los ramos que se le asignan, á fuerza de inteligencia, de constancia y de la perfecta realización de las miras á que tienden las disposiciones del Código en Proyecto. En nuestro país, donde el arte no ha puesto aun mano sobre los obstáculos naturales que demoran ó embarazan el tránsito en la vasta estension del territorio, mucho hay que gastar para aplicar los perfectos y adelantados medios de la época, á la circulación

de los productos de consumo y de exportación. — El personal necesariamente numeroso de la administración ha de ser rentado con largueza. Los agentes diplomáticos deben representar dignamente á la República y á su Gobierno en el extranjero. El ejército y la marina han de existir á espensas del mismo tesoro; con él ha de sostenerse el Culto Católico; y por último, el Gobierno federal reconoce como uno de sus primordiales deberes el igualar el déficit de toda Provincia confederada cuya renta no alcanza á satisfacer sus necesidades interiores.

Los medios de crédito de que puede valerse el Congreso para enriquecer el tesoro nacional, unos son extraordinarios y otros de premiosa urgencia por su utilidad actual. En cuanto á los primeros, ellos no podrán tener lugar sino para determinados objetos de seguridad, de utilidad, de engrandecimiento;

como en el caso de abrir canales, ó establecer ferrocarriles. En cuanto á los segundos, que consisten en fundar un Banco que haga presentes las promesas del porvenir, tomando prestado, por decirlo así, á las fuerzas productoras y á los agentes de fuerza que están dormidos hoy y que el régimen legal y orgánico despertará con todo su brío, esos medios, son aconsejados en alto por una buena política en países como el nuestro, en donde no hay que abrigar el temor de que la tierra se esterilice, ni flaquee el precio de sus esquistas y demandadas producciones.

Bien conocerá V. H. que las contribuciones directas con que el Gobierno federal puede gravar á la Nación, no serán impuestas sino en aquellos casos en que la existencia independiente del pueblo esté en peligro, ó cuando la opinión se adelante á ofrecer lo que una palpable utilidad llegase á exigir. /Porque en dato como en cualesquier otro acto del Gobierno creado por el Proyecto, es preciso contar con que las personas que lo componen en el Congreso y al frente de los demas Poderes, son Argentinos, conocen las necesidades del país, y están mas que nadie interesados en no romper la armonía del movimiento de la máquina que se les confía.

La Comisión se ha preocupado especialmente de la resolucion de este problema: ¿Cómo hacer para que el Gobierno federal proporcione á la Nación respeto y reputacion exterior, paz íntima y desenvolvimiento del comercio, la industria, y la población? La Comisión ha creído resuelto por los medios consagrados en las «Declaraciones y garantías».

Nuestra situacion es dolorosa por retrógrada. Es preciso que la práctica del régimen constitucional á que aspiramos, dé, cuando menos para nuestros sucesores, seguridad á la vida y propiedad; medios de trabajo; precio á nuestras tierras y productos, y facilidades para comerciar con los Pueblos extranjeros de cuyos artefactos y bienes carecemos. Por eso la Comisión ahogando el rubor en sacrificio á la verdad, y en prevision de males ya sufridos, ha anatematizado la confiscacion, los tormentos bárbaros y extravagantes inventados por la guerra civil, y la cobarde adulation de los que quisieran afear mas la tiranía con esa prer[rogativas] llamadas facultades extraordinarias y suma del poder público, hijas del miedo y de la codicia sórdida, que se despiertan cuando la dignidad civil se relaja y los medios honestos de existencia escasean por culpa de la perversidad é ignorancia de los que mandan.

Como cristianos y demócratas, y teniendo noble /emulacion á los federales del Norte de América, modelo de engrandecimiento rápido y de libertad civil y política, los Argentinos, en concepto de la Comisión, deben mostrarse hospitalarios para con el extranjero, y acordarle en este suelo favorecido, los derechos, prer[rogativas] y proteccion que ha conquistado el hombre donde quiera que existien la civilizacion y la caridad del Eванjélio. Si declaramos libres nuestros rios á las naves mercantes del globo, ofrezcamos nuestros territorios, desiertos hoy, á las simientes útiles de todos los climas, y preparemos para nuestros hijos y compatriotas futuros, una dicha que basta quererla con sinceridad y buena voluntad, para alcanzarla.

El artículo 2º del Proyecto acuerda la proteccion única posible al hombre sobre la religion que hemos heredado. Por ese artículo es obligacion del Gobierno federal mantener y sostener el Culto

Católico Apostólico Romano á expensas del tesoro nacional. Conciencias timoratas han aplaudido el pensamiento de la Comisión, por cuanto esencialmente constitucional se limita á imponer una obligación sin la cual se debilitaría el Culto aunque estuviere por otra parte amurallado con intolerantes barreras. Es necesario que la solemnidad y decoro de nuestro rito, que la dotación del Clero, sean deberes ciertos y obligatorios para el tesoro federal. Al conceder á todo habitante de la Confederación el ejercicio público de su Culto, no se hace mas que escribir en el Proyecto lo que está solemnemente escrito en nuestro derecho obligatorio para con las naciones extranjeras. El tratado de 2 de Febrero de 1825, acuerda á los adictos británicos la libertad de la conciencia y el derecho de concurrir [p.] 10 /á sus ritos públicamente; y tanto esta facultad como las demas que encierra aquel tratado, se han realizado sin interrupción desde su fecha, y tambien durante el aislamiento de los Pueblos, cuando solo existía un Encargado de Relaciones Exteriores. Este es, pues, un derecho perfecto conquistado bajo la fé de tratados solemnes, á cuyo cumplimiento no podría negarse el Gobierno federal. Derecho, por otra parte, directamente protector de una de las miras que no ha perdido de vista la Comisión, — la mejora de la población en su física y moral al seno de la Confederación. El inmigrante por que aspiramos, no es el ser degradado que se embrutece olvidando á su Creador, sino aquel que aprendió á conocerle y á adorarlo en el hogar de sus padres. Es el inmigrante cabeza ó miembro de familia, que si abandona la patria de su nacimiento, no por eso enajena su conciencia ni su Culto; y esta que es una propension virtuosa no se puede burlar sin sacrilegio, y sin peligro de poblar nuestro territorio con hombres ateos, incapaces de soportar el yugo saludable de las prácticas religiosas.

De otro punto importante debe ocupar la Comisión á V. H., empezando por declarar que no permite como posible el que la Nación Argentina pueda desmembrarse jamás; por cuanto ni los rencores civiles, ni la tenacidad de los caracteres que éstos abortan, son bastante poderosos para romper el antiguo vínculo que une á las Provincias Confederadas. La Comisión ha concebido su Proyecto para que ahora, y en cualquiera tiempo, abraza y comprenda los catorce Estados Argentinos. La ley orgánica que se acompaña, relativa al artículo 3.º del Proyecto, establece los términos en que la Ciudad de [p.] 11 /Buenos Aires se constituye en Capital federal de la Confederación. La residencia de las Autoridades Nacionales debe ser aquella en donde con mayor decoro y respetabilidad se presenten ante el extranjero; allí donde estén mas en contacto con las Potencias amigas; en donde sea mas fácil compulsar los archivos y antecedentes diplomáticos, ilustrar la opinion gubernativa, y disponer de los elementos que la calidad de Capital de hecho de la República ha dado á Buenos Aires desde la época mas remota del régimen colonial. En esta parte la Comisión cede á una necesidad imperiosa de nuestra manera de ser. No crea ni inventa; salva una dificultad de nuestra organización, del mismo modo y por los mismos medios que lo fué muchos años há. Despues de haber tratado un círculo vicioso con sangre y ocurrencias, perdiendo un cuarto de siglo en tan abominable tarea, volvemos en la materia de capitalización al punto de partida. — Esta circunstancia es elocuente.

Sin embargo, aun cuando el artículo 3.º del Proyecto haya de quedar como ley de la Nación, no por eso se impone la obligación á la Provincia de Buenos Aires de ceder su Capital al Gobierno federal hallándose sin representacion en el Congreso. V. H. verá por la ley orgánica de su referencia, de qué manera ha salvado la Comisión esta dificultad transitoria, y espera que V. H. prestará sancion á sus ideas y aceptará la forma en que están presentadas. La mencionada ley orgánica vá presidida de una declaracion en que se invocan principios, convicciones, y sentimientos pátrios porque la situacion es excepcional, el caso único, y única tambien la causa que embarrasaría temporalmente la realizacion de la Constitución. Los esfuerzos /del espíritu y del ánimo, los ha dirigido la Comisión allí donde la dificultad existe; y, confiada en la buena estrella de la patria Argentina, y en la sanidad y desprendimiento de sus intenciones, espera que por esta vez se hará oír el Congreso de la Ciudad de Buenos Aires, y que vendrá ella de buen grado á tomar la parte principal que le cabe en la obra santa y suspirada de dar á la Nación orden, leyes, y riqueza.

Por último, el Proyecto que la Comisión tiene la honra de someter á escámen de V. H. no es obra exclusivamente de ella. Es la obra del pensamiento actual Argentino, manifestado por sus publicistas y recojido en el trato diario que los miembros de la Comisión mantienen con sus dignos colegas. La Comisión no ha hecho mas que redactar la idea del Congreso Constituyente, como habrá de probarlo, sin duda, la plena aprobacion que de V. H. confiadamente espera.

A mas de la ley orgánica á que la Comisión se ha referido, somete dos á V. H., sin las cuales quedaría incompleto el sistema del Gobierno federal. La una es la ley que crea una municipalidad para la Ciudad de Buenos Aires; y la otra, la que en cierto modo reglamenta el principio reconocido en el Proyecto, de la libre navegacion por los rios interiores, y centraliza las rentas aduaneras. Ambas leyes se han tomado de las que dictó el Directorio en Buenos Aires, con algunas variaciones que en concepto de la Comisión las mejoran, las jeneralizan y las hacen mas aplicables. El sistema municipal, palanca del progreso material y de la buena policía de las Ciudades, es de esperar que se estienda á toda la República, y que sea consignado en las Cartas /provinciales. Por esta razon recomienda la Comisión á V. H. una atencion especial á la ley referida acompañada en proyecto, para que alcance la perfeccion posible, puesto que probablemente servirá de modelo para establecer municipalidades en toda la Confederación. Se permitirá observar la Comisión que en la ley proyectada, se ha cuidado de no dar á la municipalidad injerencia alguna en el gobierno político, para que esta institucion permanezca siempre dentro de la órbita policial en la cual ha de prestar servicios incalculables é indispensables, hoy que tan abandonadas se hallan las Ciudades Argentinas, reclamando urjentemente el bienestar, el ornato, la salubridad, que tanto halagan á los hombres en los tiempos actuales. Es cuanto creé la Comisión de Negocios Constitucionales deber informar á V. H. al elevar el Proyecto de Constitución y de las leyes orgánicas, en desempeño de la obligacion que V. H. le impuso con fecha 24 de Diciembre de 1852. Los Sres. Gorostiza y Gutierrez están encargados de sostener la discusion.

La Comision saluda respetuosamente á los Señores Representantes del Soberano Congreso Constituyente.

Santa Fé, Abril 18 de 1853.

*Pedro Dias Colodero — Martin Zapala —
Juan del Campillo — Manuel Leiza —
Pedro Ferré — Juan Maria Gutierrez —
José Benjamin Gorostiaga.*

[p. 1]

/PROYECTO
DE
CONSTITUCION
PARA LA
CONFEDERACION ARGENTINA.

Nos los Representantes del Pueblo de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia: — ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Confederacion Argentina.

[p. 2 en blanco]

[p. 3]

/PARTE PRIMERA.
CAPITULO UNICO.

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS.

Art. 1°. La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion.

Art. 2°. El Gobierno federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano.

Art. 3°. Las Autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la Ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederacion por una ley especial.

Art. 4°. El Gobierno federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y esportacion de las aduanas, del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5°. Cada Provincia confederada dictará para sí una Constitucion: bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgacion. Bajo estas condiciones el Gobierno federal garante á cada

[p.] 4

Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6°. El Gobierno federal interviene con requerimiento de las legislaturas ó gobernadores provinciales, ó sin ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro exterior.

Art. 7°. Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demas; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8°. Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios ó inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demas. La estradiccion de los criminales es de obligacion reciproca entre todas las Provincias Confederadas.

Art. 9°. En todo el territorio de la Confederacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10°. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercaderías de todas clases, despachadas en las aduanas estoriores.

Art. 11°. Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó estranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruages, buques ó bestias en que se transporten; y ningun otro derecho podrá imponerseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

[p. 5]

Art. 12°. Los buques destinados de una Provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.

Art. 13°. Podrán admitirse nuevas Provincias en la Confederacion; pero no podrá erigirse una Provincia en el territorio de otra ó otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas, y del Congreso.

Art. 14°. Todos los habitantes de la Confederacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15°. En la Confederacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice.

Art. 16°. La Confederacion Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion

[p.] 6

que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17°. La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Confederación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone contribuciones¹. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18°. Ningún habitante de la Confederación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupación. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza ó cuchillo. Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19°. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y esentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Confederación será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 20°. Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto; y pueden casarse² y testar³. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Confederación; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite alegando y probando servicios á la República.

Art. 21°. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Pátria y de esta Constitución, conforme á las leyes que al efecto diete el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar ó no este servicio por / el término de diez

años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22°. El Pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedición.

Art. 23°. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde existiera la perturbacion del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Confederación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24°. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25°. El Gobierno federal fomentará la inmigracion europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26°. La navegacion de los ríos interiores de la Confederación es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que diete la Autoridad Nacional.

Art. 27°. El Gobierno federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución. (p. 9)

Art. 28°. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29°. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las legislaturas provinciales á los Gobernadores de Provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones ó supremacías por las que la vida, el honor ó las fortunas de los Argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sugetarán á los que los formulen, consentan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

Art. 30°. La Constitución puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el día en que la juran los pueblos. La necesidad de reforma debe ser declarada, por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros, pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.

Art. 31°. Esta Constitución, las leyes de la Confederación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales.

¹ Agregado: «mas». (N. del E.)

² Agregado: «de q.º habla el art.º 4.º». (N. del E.)

³ Agregado: «y la moral pública». (N. del E.)

⁴ Suprimido: «y pueden casarse y». (N. del E.)

⁵ Agregado: «y casarse conforme a las leyes». (N. del E.)

[p.] 10

/PARTE SEGUNDA.

AUTORIDADES DE LA CONFEDERACION.

TITULO 1.º

GOBIERNO FEDERAL.

SECCION 1.ª

DEL PODER LEGISLATIVO.

ART. 32.º Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Confederación.

CAPITULO 1.º

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

ART. 33.º La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diés mil.

ART. 34.º Los Diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: Por la Capital seis (6): por la Provincia de Buenos Aires seis (6): por la de Córdoba seis (6): por la de Catamarca tres (3): por la de Corrientes cuatro (4): por la de Entre-Ríos dos (2): por la de Jujuy dos (2): por la de Mendoza tres (3): por la de la Rioja dos (2): por la de Salta tres (3): por la de Santiago cuatro (4): por la de San Juan dos (2): por la de Santa Fé dos (2): por la de San Luis dos (2): y por la de Tucuman tres (3).

[p.] 11

ART. 35.º Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero ese censo solo podrá renovarse cada diez años.

ART. 36.º Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, — tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, — y hallarse al tiempo de su eleccion residiendo en la Provincia en que fuere electo.¹

ART. 37.º Por esta vez las legislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso espedrará una ley general.

ART. 38.º Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer período.

ART. 39.º En caso de vacante, el Gobierno de Provincia ó de la Capital, hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

ART. 40.º A la Cámara de Diputados corresponden exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

ART. 41.º Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion y á sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y á los de la Corte Suprema de Justicia², por delitos de traicion, concusion, malver-

[p.] 12

sacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ó otros que merezcan pena infamante ó de muerte; despues de haber conocido de ellos á peticion de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO 2.º

DEL SENADO.

ART. 42.º El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Confederacion. Cada Senador tendrá un voto.

ART. 43.º Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de treinta años, — haber sido seis años ciudadano de la Confederacion, y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente.

ART. 44.º Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quiénes deben salir el 1.º y 2.º trienio.

ART. 45.º El Vice-Presidente de la Confederacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

ART. 46.º El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando este ejerza las funciones de Presidente de la Confederacion.

[p.] 13

ART. 47.º Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoria de los dos tercios de los miembros presentes.

ART. 48.º Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Confederacion. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

ART. 49.º Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Confederacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

ART. 50.º Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia, ó otra causa, el Gobierno provincial á que corresponda la vacante, hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

ART. 51.º Solo el Senado inicia las reformas de la Constitucion.

CAPITULO 3.º

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS.

ART. 52.º Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de Mayo /hasta el 30 de Septiembre. Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Confederacion ó prorrogadas sus sesiones.

[p.] 14

¹ Suprimido: «y hallarse al tiempo de su eleccion residiendo en la Provincia en que fuere electo.» (N. del E.)

² Suprimido: «y.» (N. del E.)

³ Agregado: «y á los gobernadores de Provincias.» (N. del E.)

ART. 53°. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurren á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

ART. 54°. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.

ART. 55°. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciacion que voluntariamente hicieren de sus cargos.

ART. 56°. Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

ART. 57°. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

[p. 13] /ART. 58°. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante, ó otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

ART. 59°. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado por delito que no sea de los espresados en el Art. 41°, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

ART. 60°. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones ó informes que estime convenientes.

ART. 61°. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

ART. 62°. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

ART. 63°. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el tesoro de la Confederacion con una dotacion que señalará la ley.

CAPITULO 4°.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

ART. 64°. Corresponde al Congreso:

- [p. 16] 1. Legislar sobre las Aduanas exteriores, y establecer los derechos de importacion y exportacion que han de satisfacerse en ellas.
2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederacion,

siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion.
4. Disponer del uso y de la enagenacion de las tierras de propiedad Nacional.
5. Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.
6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Confederacion.
7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la Confederacion, y aprobar ó desahar la cuenta de inversion.
8. Acordar suplementos¹ del tesoro Nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios, haciendo llevar á cada Provincia una cuenta particular de estos suplementos, que deberán reintegrarse en proporcion que mejoren sus rentas.²
9. Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.
10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederacion.
11. Legislar en materia³ civil, comercial, mineral y⁴ penal, y⁵ dictar especialmente leyes generales para toda la Confederacion sobre ciudadanía y naturalizacion, sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.
12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las Provincias entre sí.
13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederacion.
14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Confederacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias.
15. Conservar el trato pacífico con los indios, y⁶ proveer⁷ á la seguridad de las fronteras.⁸
16. Proveer lo conducente á la prosperidad del pais, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitarias, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarrilys

¹ Suprimido: «suplementos»; y agregado: «subsidios». (N. del E.)

² Suprimido: «haciendo llevar á cada Provincia una cuenta particular de estos suplementos, que deberán reintegrarse en proporcion que mejoren sus rentas». (N. del E.)

³ Suprimido: «Legislar en materia»; y agregado: «Dictar los códigos». (N. del E.)

⁴ Suprimido: «mineral y». (N. del E.)

⁵ Agregado: «de minerías». (N. del E.)

⁶ Suprimido: «Conservar el trato pacífico con los indios y». (N. del E.)

⁷ Modificado: «Proveer». (N. del E.)

⁸ Agregado: «Conservar el trato pacífico con los indios, promover la conversion de ellos al catolicismo». (N. del E.)

canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17. Establecer tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir em/pleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales. [p. 18]
18. Admitir ó desechar los motivos de dimisión del Presidente ó Vice-Presidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva elección: hacer el escrutinio y rectificación de ella.
19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demas Naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederación.
20. Admitir en el territorio de la Confederación otras órdenes religiosas á mas de las existentes.
21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.
22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.
23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.
24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias, ó parte de ellas, cuando lo esija la ejecución de las leyes de la Confederación, y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Confederación, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes Jefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso.
- [p. 110] 25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Confederación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.
27. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Confederación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.
28. Examinar las Constituciones provinciales y reprobárlas si no estubieren conformes con los principios y disposiciones de esta Constitución; y hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Confederación Argentina.

CAPITULO 5°.

DE LA FORMACION Y SANCIÓN DE LAS LEYES.

ART. 65°. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo; excepto las relativas á los objetos de que tratan los artículos 40 y 51.

ART. 66°. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederación para su escámin; y si tambien obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

ART. 67°. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez-días útiles.

ART. 68°. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su origen; y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Confederación. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ART. 69°. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la /prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año. [p. 121]

ART. 70°. En la sancion de las leyes se usará de esta formula: — El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, &c., decretan ó sancionan con fuerza de ley.

SECCION 2°.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO 1°.

DE SU NATURALEZA Y DURACION.

ART. 71°. El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de «Presidente de la Confederación Argentina.»

ART. 72°. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Presidente de la Confederación. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Confederación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado

la causa de la inhabilidad, ó un nuevo Presidente sea electo.

ART. 73°. Para ser elegido Presidente ó Vice-Presidente de la Confederacion, se requiere haber nacido en el territorio Argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en pais extranjero¹, y las demas calidades coajidas para ser electo Senador.

[p.] 22 /ART. 74°. El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

ART. 75°. El Presidente de la Confederacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

ART. 76°. El Presidente y Vice-Presidente disfrutan de un sueldo pagado por el tesoro de la Confederacion, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán recibir ningun otro emolumento de la Confederacion ni de Provincia alguna.

ART. 77°. Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente, harán juramento en manos del Presidente del Senado, (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yó, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Confederacion, y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Confederacion Argentina. Si asi no lo hiciere, Dios y la Confederacion me lo demandan.»

CAPITULO 2º.

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION.

[p.] 23 ART. 78°. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion se hará del modo siguiente:— La Capital y cada una de las Provincias nombrará por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas preescritas para la eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores ni los empleados á sueldo del Gobierno federal. Reunidos los electores en la Capital de la Confederacion y en la de sus Provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que elijen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase), al Presidente de la Legislatura provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad,

en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado, (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

ART. 79°. El Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Confederacion. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

ART. 80°. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare hubiese cabido á mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiere cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

ART. 81°. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

ART. 82°. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

/CAPITULO 3º.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

[p.] 25 ART. 83°. El Presidente de la Confederacion tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el Gefe Supremo de la Confederacion, y tiene á su cargo la administracion general del pais.
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Confederacion, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
3. Es el Gefe inmediato y local de la Capital de la Confederacion.
4. Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.
5. Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demas tribunales federales subalternos, con acuerdo del Senado.
6. Puede indultar ó conmutar las penas por delitos cometidos contra la Confederacion² previo informe del Tribunal correspondiente,

¹ Agregado: «pertenecer á la comunión Católica Apostólica Romana.» (N. del E.)

² Agregado: «ejercer otro empleo ni.» (N. del E.)

³ Suprimido: «cometidos contra la Confederacion; y agregado: «sujetos á la jurisdiccion federal.» (N. del E.)

- excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.
7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme á las leyes de la Confederación.
8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.
9. Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves, y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes.
- [p.] 26 / 10. Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los Oficiales de sus Secretarías y ¹ los Agentes Consulares.²
11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Confederación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando á su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
12. Prohíjega las sesiones ordinarias del Congreso, ó lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden ó de progreso lo requieran.
13. Hace recaudar las rentas de la Confederación, y decreta su inversión con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos Nacionales.
14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Cónsules.
15. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederación.
16. Provée los empleos militares de la Confederación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos, ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla.
17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Confederación.
- [p.] 27 18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de repredias con autorización y aprobación del Congreso.
19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederación, en caso de ataque exterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.
20. Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urgentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por sí solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el artículo 23: dando cuenta á este cuerpo en el término de diez días desde que comenzó á ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaración de sitio, las personas aúentes ³ ó trasladadas de uno á otro punto, serán restituidas al pleno goce de su libertad, á no ser que habiendo sido sujetas á juicio, debiesen continuar en arresto por disposición del Juez ó tribunal que conociere de la causa.
21. Puede pedir á los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.
22. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de este ⁴, podrá ausentarse ⁵ sin licencia, pero por un tiempo que no pase de treinta días, y solo ⁶ por ⁷ objetos de servicio público.
23. En todos los casos en que según los artículos [p.] 23 anteriores debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de este, proceder por sí solo, dando cuenta de lo obrado á dicha Cámara en la próxima reunión para obtener su aprobación.

CAPITULO 4.º

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO.

ART. 84.º Cinco Ministros Secretarios, á saber: Del Interior, — de Relaciones Exteriores, — de Hacienda, — de Justicia, Culto é Instrucción Pública — y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los Negocios de la Confederación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindeará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

ART. 85.º Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

ART. 86.º Los Ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones sin previo mandato ó consentimiento del Presidente de la Confederación; á excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

ART. 87.º Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberá los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Confederación en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

ART. 88.º No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de Ministros.

ART. 89.º Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates; [p.] 29 pero no votar.

¹ Suprimido: «aúentes»; y agregado: «arrestadas». (N. del E.)

² Agregado: «solo» (N. del E.)

³ Suprimido: «ausentarse»; y agregado: «hacerlo». (N. del E.)

⁴ Suprimido; pero por un tiempo que no pase de treinta días, y solo». (N. del E.)

⁵ Agregado: «graves». (N. del E.)

¹ Suprimido: «y». (N. del E.)

² Agregado: «y demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución». (N. del E.)

ART. 90.* Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION 3*.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO 1*.

DE SU NATURALEZA Y DURACION.

ART. 91.* El Poder Judicial de la Confederacion, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demas tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederacion.

ART. 92.* En ningun caso el Presidente de la Confederacion puede ejercer funciones judiciales, arrojarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las fenecidas.

ART. 93.* Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederacion, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

ART. 94.* Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Confederacion con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.

ART. 95.* En la primera instalacion de la Corte Su^(p. 30)prema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Confederacion, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo, lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

ART. 96.* La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPITULO 2*.

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL.

ART. 97.* Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y consules extranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano extranjero.

ART. 98.* En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y consules extranjeros, en los que alguna

/Provincia fuese parte, y en la decision de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Provincia, la ejercerá originaria y exclusivamente. (p. 31)

ART. 99.* Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la Confederacion esta institucion.—La actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Confederacion, contra el Derecho de Jentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

ART. 100.* La traicion contra la Confederacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándose ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito, pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TITULO 2*.

GOBIERNOS DE PROVINCIA.

ART. 101.* Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal.

ART. 102.* Se dan sus propias instituciones locales y se rijen por ellas. Elijen sus Gobernadores, sus lejisladoras y demas funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno federal.

ART. 103.* Cada Provincia dicta su propia Constitucion, y antes de ponerla en ejercicio la remite al Congreso para su cesámen, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.

ART. 104.* Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con aprobacion¹ del Congreso federal. (p. 32)

ART. 105.* Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Confederacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó exterior; ni establecer aduanas Provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso federal; ni lejislar en materia² civil, comercial, mineral y³ penal⁴, despues que el Congreso⁵ haya sancionado estos códigos; ni dictar⁶ especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado, peajes y postas; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion exterior ó de un peligro tan inminente que no

¹ Suprimido: «aprobacion»; y agregado: «conocimiento». (N. del E.)

² Agregado: «y promover la industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, importacion de capitales extranjeros, exploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios». (N. del E.)

³ Suprimido: «lejislar en materia»; y agregado: «dictar los códigos». (N. del E.)

⁴ Suprimido: «misional y». (N. del E.)

⁵ Agregado: «y de minería». (N. del E.)

⁶ Agregado: «los». (N. del E.)

⁷ Suprimido: «estos códigos». (N. del E.)

⁸ Suprimido: «dictar». (N. del E.)

admira dilacion, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar ó recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 106.º Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 107.º Los Gobernadores de Provincia y los funcionarios que dependen de ellos¹, son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion.

*Pedro Diaz Colodrero — Manuel Leiva —
Juan del Campillo — Pedro Ferré —
Martín Zapala — Juan María Gutierrez
— José Benjamín Gorostiza.*

[p.] 33

/ MINUTA DE DECLARACION
Y
PROYECTO DE LEY
SOBRE CAPITAL DE LA CONFEDERACION.

El gran drama político abierto el 1.º de Mayo de 1851 en las regiones del Plata, terminó para la República Argentina largos y desusados padecimientos; y vengándola el 3 de Febrero de 1852 de profundos agravios, le había legado un caudal de esperanzas reparadoras.

El Congreso General Constituyente fué convocado y encargado de realizarlas. No se había instalado aun, y ya sobrevinieron acontecimientos, que colocaron poco después á la Autoridad Soberana en una posicion penosa y difícil. Hallóse al empezar las tareas de su mandato, en la tristísima necesidad de formular la Organización Nacional, dejando á un lado una porcion demasiado importante de su poblacion y territorio, ó de decretar, como medio de compulsion, una nueva guerra fratricida: de desgarrar el seno de la Patria y quebrar la unidad nacional, ó de sancionar la disolucion, entregando el país á la anarquía. En tan menguada situacion, apenas se divisaba espacio en qué moverse, entre el sacrificio y un suicidio. Y lo que es de admirar, no distaban los hechos que se deploran, sino unos pocos meses de la memorable jornada de Monte-Caseros. ¡Tan pródiga / es esta tierra desgraciada de los marcados beneficios que la Providencia dispensa de tiempo en tiempo á las Naciones cansadas de sufrir!

[p.] 34

Quedó abortido el Congreso y pasmado, delante de los abismos que se presentaban á su vista. La demora y la postergacion misma lo precipitaban en su sima. Pero el grito dolorido y penetrante de la Nacion, que corría los riesgos del naufragio, le restituyó sus débiles fuerzas con la conciencia de su mision.

El Soberano Congreso Constituyente, penetrado de pavor, é implorando el auxilio de Dios, testigo de su patriotismo, no trepidó mas; y ha sancionado definitivamente la Constitucion de la Confederacion Argentina.

Para edificar, el Congreso se encontró con las manos libres; y por materiales, los escombros de la

¹ Suprimido: «y los funcionarios que dependen de ellos. (N. del E.)»

Nacion, aventados por los volcanes que habían trahado sus entrañas. Nada existía, y le había precedido una tiranía feroz, bajo la forma falaz y embrionaria de una federacion turbulenta, sin paz, sin representacion, sin libertad, sin igualdad entre sus miembros, sin prosperidad y sin tesoro: cosas que no pueden existir sino bajo de un Gobierno regular y formulado.

El Congreso ha consagrado la federacion en el Pacto fundamental; no solamente porqué la Nacion había aceptado como base en sus precedentes; sino tambien, por la séria conviccion que tiene de que ella es la única forma de Gobierno posible para nuestra República en el estado actual de la civilizacion. La ciencia política aplicada á la práctica ha dado resultados tan prodijiosos, que se puede envidiar las condiciones que los producen; pero que no permiten poner ya en duda, que el Gobierno del Pueblo por el Pueblo, el Gobierno de sí mismo, es el mejor de los Gobiernos. — La República una é indivisible de Venecia, fué el tirano de sus Provincias hermanas de tierra firme; y las otras Repúblicas Italianas no trataron con mas equidad á los pueblos que les estaban sometidos fuera del recinto de sus Capitales. La República unitaria Francesa, dos veces ha terminado en el Imperio. ¿Y quien no descubre en los últimos tiempos de nuestro Tirano unitario un designio de esta misma naturaleza? Los Pueblos no se hacen postrar como los elefantes, sino cuando un hombre quiere subir encima de ellos y sentar su trono sobre la ancha espalda de la bestia.

El Congreso con claras nociones ha formulado al fin la federacion, quitando á esta voz lo que tenía de peligroso, en la vaga y absurda significacion vulgarmente recibida. Ha respetado la independencia provincial hasta donde alcanza la accion del poder local conciliable con un Gobierno general; y del excedente de las soberanías provinciales, formando un haz, ha organizado los poderes que deben representar una Nacion compacta á perpetuidad.

La federacion será bien entendida, si se comprende como en los Estados-Unidos del Norte, única federacion modelo que existe en el mundo civilizado; puesto que la Helvética es artificial y permanentemente anárquica; y tampoco ha debido tomarse en consideracion la caduca Confederacion Germánica, que ha acumulado y consagrado en aquel suelo antiguo tantos abusos, que el sublime pensamiento Aleman tiene que poseerse en las nubes, á falta de Patria sobre la tierra. Será por el contrario péssima, si se creyese que podría resolverse en una Oligarquía regularizada con una centralizacion relativa, en la que predominarían las conveniencias de los que se apoderasen del poder, sacrificándole sin proteccion los intereses esenciales de los pueblos. Pero aun sería intolerable, si descendiendo en esta escala retrógrada, se la redujese á un pacto de conservacion entre Capitanes. El Pueblo Argentino no ha interesado al mundo con su demasiado cédere ilustracion, para ir á tomar el modelo de su Gobierno en las pampas del Sud pobladas por hombres primitivos.

La soberanía política absoluta no pertenece ni puede pertenecer de derecho á ninguna de las Provincias Argentinas; porque todas conquistaron el territorio en comun; porque ganaron su independencia en comun; porque prodigaron su sangre y sus tesoros en comun; porque son solidarias en sus reveses y en sus glorias, y porque el martirio las ha fraterniza-

[p.] 35

[p.] 36

do. Esta es su historia, y ella dice que es inverosímil que el Pueblo Argentino que ha hecho más que todos los contemporáneos para alcanzar á ser una Nación, que sin duda podría presentarse grande, gloriosa y espectable, sin sus manchas y extravíos, haya podido conceder á cada una de las Provincias el derecho de burlarlo en este noble intento, ó que no lo haya logrado por haberseles concedido. Las consecuencias dejan de ser lejitimas desde que tocan al absurdo.

Es por estas razones que la Constitución de la Confederación Argentina abraza toda la estension del territorio vinculado por los lazos de tan íntima y tan bien pagada confraternidad: ella encierra- y cifre así todas sus ventajas y todos sus escollos; todas las condiciones de su existencia y las vastas necesidades que tiene que llenar.

Una Nación debe estar cierta de sus medios de defensa, para que cuando el clarín anuncie una agresión ó un insulto del extranjero, todas sus partes puedan venir con un solo espíritu en auxilio de su independencia territorial. Precaria sería su existencia, si en su seno mismo pudieran los enemigos encontrar las eventualidades de una alianza. La autoridad de los Gobiernos al lado de los Pueblos, nada ganarían al lado de Gobiernos rivales é independientes dentro del mismo territorio.

Así ha parecido natural y forzoso seguir en la Constitución una serie de consecuencias que se encadenan. Unidad é independencia del territorio Nacional; libertad y garantías de los hombres que lo habitan; libertad é independencia provincial; Gobierno federal, garantía del libre ejercicio de los derechos y funciones de todos los Poderes organizados.

Tales son los motivos que ha tenido para proceder, y el camino que ha seguido el Congreso Constituyente de la Confederación en las especiales circunstancias que lo han rodeado. La Constitución obligará á las Provincias que están bajo la Ley del «Acuerdo de San Nicolás» desde su promulgación. Pero no ligará á la de Buenos Aires, ántes que por aquella Provincia sea escaminada y aceptada.

El Congreso declara que no se la impone no quiere darse cuenta tampoco, si tendría el derecho de mandar en este caso. Se ha levantado delante /de su vista la augusta imájen de la Patria atormentada, y en su presencia no vacila en despojarse de su autoridad y del prestigio del poder, para pedir á Buenos Aires la aceptación del Pacto fundamental; para suplicarle que se salve al amparo del orden constitucional, salvando así al país de males ciertos, y de un porvenir espantoso.

Si la Constitución impone sacrificios considerables á Buenos Aires, la heroica Provincia es muy digna y capaz de hacerlos. De otra manera, faltaría á su destino aquel Pueblo, y abdicaría su misión civilizadora en esta región. Si la Constitución la concierne distinguiéndola y asegurándole honorables ventajas, el Congreso se las defiende espontáneamente. Si su concurrencia trajere recargos e inconvenientes á la asociación Argentina, el Congreso los acepta en nombre de la familia y de la Nación. Finalmente, si la combinación que á Buenos Aires se refiere en la Constitución y en la presente Ley onerosa, hubiese de producir recursos, medios y facilidades para robustecer la existencia de la Confederación, y promover sus mejoras morales y materiales; el Congreso está en el deber de no repudiar ninguno de estos elementos, en nombre del país, de su gloria y de su civilización.

Intereses de todo jénero constituyen á Buenos Aires una especialidad en la familia Argentina. Antes de la revolución, y después, se han ejercido allí, y desde allí, el poder general de la colonia y de la Nación. Buenos Aires ve por esto la mas alta expresión de nuestras necesidades, de nuestros sentimientos, de nuestras pasiones, de nuestros caprichos, de nuestra política, de nuestra fuerza intelectual, poder y génio. El Congreso ha engañado este hecho múltiple en la Constitución con las esperanzas lejitimas que haya alimentado, con los derechos que haya producido, y aun con los abusos que á su arrimo se hayan creado. Si no es justo que una Nación rompa abiertamente con su pasado, no es prudente que lo continúe con las mismas formas que una larga experiencia ha probado que son disolventes y perturbadoras.

En estas materias, ligar el pasado al presente con las modificaciones y cautelas que la razón aconseja, es haber encontrado la solución propia de nuestro problema social.

El Congreso se ha abstenido de cometer el crimen de decapitar al Estado; pero no ha querido reincidir en el error de hacer cabeza de la Confederación á la mas fuerte de sus Provincias. Por lo demás, el Gobierno federal reconocerá á todos los Gobiernos que le han antecedido, porque la autoridad es una y solidaria en todos los tiempos; así como es una y eterna la soberanía absoluta de la razón, en virtud de la cual mandan los que mandan, y obedecen los que obedecen ó son obligados á obedecer.

Veinte y cinco años han corrido ya desde que un ilustre hijo de Buenos Aires con una voz autorizada por el saber y la experiencia, dijo en el seno de la Representación de esta malaventurada Nación:

« Es necesario que los señores Representantes no se escandalicen, y que no crean que se habla de aquella influencia que pueda ejercer un Pueblo sobre otros para dominarlos y hacerlos servir á sus propios intereses, á sus pasiones y á sus caprichos. Pasó, señores, el tiempo en que un hombre, un pueblo, pudiera ejercer sobre los demás, esta influencia. » En estas frases, habla evidentemente una reparación y un conjuro contra las tendencias y conatos á reproducirse del fenómeno maldecido, y que con tanta razón preocupaba al sábio Ministro. Ha transcurrido un cuarto de siglo, y en él la República Argentina ha apearado hasta las cejas los extremos de los mismos males que el orador patriota quería alejar con su voz, si hubiera podido darle la omnipotencia de los hechos. ¡Ojalá que al volver de este período de tiempo, la Confederación no oiga pronunciar las mismas frases, como una reconvencción inútil, y se vea reducida á formar el mismo reiterado y vano desoel!

Si la marcha del Congreso parece incoherente, y su obra original, es precisamente porque es idónea, es porque debiendo ser la expresión de una combinación de circunstancias, de hechos, de hombres y de cosas, debe ella reflejar la fisonomía que todas estas especialidades tienen en el país. ¿Se rechazaré el vínculo de paz, la garantía de la unión, el principio rejenador del orden y de la justicia, por el respeto consagrado á las interpretaciones arbitrarias de fueros mal definidos y de instituciones incompletas? No es concebible sin desprecio y sin rubor, que la guerra de los fueros, mal copiada de la España, prive al país dos veces del orden constitucional, alejando sin término de esta tierra envidiada, el trabajo, el reposo, la población, la

[p. 37]

[p.] 39

[p.] 38

[p.] 40

riqueza y la prosperidad, el imperio de la Ley que garante todos estos bienes, y la conciencia de la seguridad en su posesion, que solo constituye la felicidad pública.

[p.] 41 Si al extremo de tantos conceptos y al cabo de muchos tan lamentables, viniere la cuestion política á dar como última fórmula, que la Constitucion se rechaza por eliminar una candidatura — entonces el Congreso hundiría su frente en el polvo, y con la desesperacion en el alma, esclamaría al Cielo: ¡Señor, esterminadnos, porque somos incorregibles! Reñanase todos las fuerzas constituyentes, activas y pensadoras del país; jamás daría una Constitucion, si se admite que es lícita rechazar una Constitucion para rechazar una candidatura. Consultad á los adios, y responderán, que ésto sería dar un veto absoluto á la anarquía contra el órden y hacerlo del todo imposible: recojed el voto del vulgo, y os dirá, que primero es hacer la liza para correr despues la carrera. — Basta — basta. La sangre, el escándalo y el oprobio ahogan la voz del Congreso. Y ciertamente, teniendo á nuestra vista los cuarenta y dos años de nuestra historia, no se pueden encerrar los sentimientos que la actualidad subleva, en los límites de una discreta moderacion.

[p.] 42 El Congreso no duda de su obra: ella tiene todas las condiciones de la Ley. Las de vitalidad y de ejecucion deben venirle de los Pueblos, de la obediencia que le presten, de la aceptacion que les merezca, del acatamiento con que se reciba y del esmero con que la cultiven. No duda tampoco del buen sentido del país amanechado por tan crueles desgracias. Arroyos de sangre no le han hecho alcanzar lo que deseaba: una sola gota de buen juicio hará prevalecer las buenas opiniones y aun podrá ser compensado. Pero en todo caso, el Congreso tiene la consoladora y profunda conviccion de que se ha elevado muy alto, y ha descendido muy abajo, para poder emplazar y responsabilizar delante de la historia y de la posteridad á todos los que, hombres, pueblos ó gobiernos, embaracen y frustren al país esta vez mas, la deseada Organizacion Nacional. Hecha esta declaracion, —

El Congreso General Constituyente ha sancionado bajo la condicion expresa que ella contiene, con fuerza de Ley lo que sigue:¹

ART. 1.º Conforme al artículo 3.º parte 1.ª de la Constitucion, la Ciudad de Buenos Aires es la Capital de la Confederacion.

¹ Hemos insertado, en su integridad, el despacho de la Comisión de negocios constitucionales, que como se habrá advertido, no se limitó al proyecto de constitucion. A pesar de que en el artículo 3.º de dicho proyecto, se fijara la residencia de las autoridades de la Nación en la ciudad de Buenos Aires, se estimó la necesidad de una ley que estableciera la delimitacion territorial de la Capital Federal. En este aspecto, resistencias trajo a los unitarios y la presidencia de Rivadavia, estado de espíritu colectivo portefeño que, en lugar de stemperarse, fué creciendo en forma intensa hasta hacer crisis en 1820.

ART. 2.º Todo el territorio que se comprende entre el puerto de las Conchas y el de la Ensenada, y entre el Rio de la Plata y el de las Conchas hasta el Puente de Márquez, y desde éste, tirando una línea paralela al Rio de la Plata, hasta dar con el de Santiago, las dos Radas, Martin Garcia y los Canales que domina, corresponden á la Capital, y quedan federalizados.

ART. 3.º La Capital y el territorio señalado en el artículo anterior, quedan bajo la inmediata y esclusiva direccion de la Lejislatura y Presidente de la Confederacion.

ART. 4.º Todos los establecimientos públicos de la Capital son federales.

ART. 5.º La Confederacion se sustituye en todas las acciones, no menos que en todos los deberes y empeños contraidos por la Provincia de Buenos Aires, y garante su medio circulante.

ART. 6.º La Provincia de Buenos Aires será invitada á instalarse y constituirse con arreglo á la Constitucion en el territorio restante de la misma Provincia. [p.] 43

ART. 7.º La Provincia de Buenos Aires será invitada en la forma posible por medio de una Comisión del seno del Congreso, á examinar y aceptar la Constitucion de la Confederacion, y la presente Ley orgánica.

ART. 8.º En el caso inesperado de que la Provincia de Buenos Aires rehusase aceptar la Constitucion y la presente Ley, el Congreso General Constituyente sancionará una Ley de interinato para suplir la Capital de la Confederacion.

ART. 9.º Comuníquese al Director Provisorio.

Santa Fé, Abril 18 de 1853.

Pedro Diaz Colodrero — Martin Zapala
— Juan del Campillo — Manuel Leiva
— Pedro Ferré — Juan Maria Gutierrez
— José Benjamin Gorostiaga—

NOTA — Los proyectos de Ley sobre Aduanas Nacionales, y sobre Municipalidad para la Capital, completan los trabajos de la Comisión de Negocios Constitucionales. Ellos son sustancialmente tomados de los decretos dados sobre estas materias por el Director Provisorio en los meses de Agosto y Setiembre del año próximo pasado. No se publican aquí por su extension. [Nota de la Comisión.]

Mas este proyecto, contemplaba, también, otras cuestiones en los artículos 7.º y 8.º: una, relativa al examen y aceptacion de la Constitucion y de la ley Capital, y otro, a la posibilidad de tener que cohar mano del expediente de un comité provisorio. Esto fué lo vital en el proceso que sucederá y sobre el cual ya hemos dado abundantes elementos deliberativos, que compilamos en este volumen con todas las negociaciones que van de 1853 a 1860. En cuanto a la solución transitoria, abido es que se produjo con la federalización de la provincia de Entre Ríos y la fijacion del asiento de las autoridades nacionales en Paraná. (N. del E.)

Constitucion

de la

Confederacion Argentina.

Nosotros los Representantes del Pueblo de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias y la componen, en cumplimiento de pacto, presentamos, con el objeto de constituir la union nacional, asegurar la justicia, consolidar la paz interior, proveer ala defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, y nuestras posteridad, y p.^o todos los miembros del mundo que quisieren habitar en el suelo argentino; invocando la proteccion de Dios, fuente de toda verdad y justicia: ordenamos, decretamos, y establecimos esta Constitucion para la Confederacion Argentina.

Parte Primera.

Capitulo unico -

Declaraciones, derechos y garantias

- Artículo - 1.^o La Nacion Argentina adopta p.^o su gobierno la forma representativa republicana federal, segun la contenida en la presente Constitucion.
- 2.^o El Gobierno Federal sostiene el culto Catolico Apostolico Romano.
- 3.^o Las Autoridades que gozaron el Gobierno federal residen en la Ciudad de Buenos Ayres, que se declara capital de la Confederacion por una ley especial.
- 4.^o El Gobierno Federal provee al gasto de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y exportacion de las Duanas; del de la venta de acciones de tierras de propiedad nacional, de la venta de Comos, de las demas contribuciones y equitativas y proporcionalmente ala poblacion impone el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de credito que decretare el mismo Congreso para urgencia de la Nacion, o para en presas de

[Versión tipográfica de la Constitución para la Confederación argentina.]¹

[1 de mayo de 1853]

[L.] 10

/CONSTITUCION DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.

Nos los Representantes del Pueblo de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias q.^o la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer ala defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, p.^a nuestra posteridad, y p.^a todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia:—ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Confederación Argentina —

PARTE PRIMERA.

CAPÍTULO ÚNICO—

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS.

ARTICULO—1.^o La Nación Argentina adopta p.^a su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

2.^o El Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano.

3.^o Las Autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la Ciudad de Buenos-ayres, que se declara capital de la Confederación por una ley especial.

4.^o El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación de las Aduanas; del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones q.^o equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso y General, de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de

¹ Para facilitar la lectura y consulta de la Constitución de 1853, que nos rige, y sobre la cual se hicieron las reformas de 1860, damos la versión tipográfica al reverso de cada folio facsimilar. De esta manera, a la par que satisficimos una curiosidad, contribuimos a la precisión del conocimiento del texto esencial en la historia de nuestra organización política. Andamos la foliación tal como consta en el libro que se encuadra en el *Senado de la Nación*, Buenos Aires, y en donde se transcribió el texto original, auténtico, de la Constitución de 1853, libro que carece de portada y que se halla encuadernado en tela, con lomo de cuero, en el que existe pegado un folio que dice: *Leyes Decretos / y resoluciones / del Congreso / Nacional / Constituyente / 1853-57*. Además el documento tiene los siguientes caracteres externos: Original manuscrito; papel común, formato de la hoja 40 1/2 X 30 1/2 cent.; letra inclinada, interlínea 8 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del B.)

Artículo

- utilidad nacional.
- 5.º Cada Provincia Confederada dotará p.^{ra} si una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con lo prescrito, de las garantías y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y su educación provincial gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas p.^{ra} el Congreso antes de su promulgación. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal garantiza a cada Prov. el goce y ejercicio de sus constituciones.
- 6.º El Gobierno federal autoriza, con sujeción de las legislaturas o gobernadores provinciales, o sin ellas, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado p.^{ra} la rebelión, o de atender a la seguridad nacional amenazada p.^{ra} un ataque o peligro exterior.
- 7.º Los actos judiciales y procedimientos judiciales de una Provincia gozarán de misma fe en las demás; y el Congreso puede, por leyes generales, determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales y producidos.
- 8.º Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades subsistentes, al punto de unirse a las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las Provincias confederadas.
- 9.º En todo el territorio de la Confederación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales recaerán las tarifas y aranceles el Congreso.
- 10.º En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como también el tránsito y mercancías de todas clases, despachadas en los puertos exteriores.
- 11.º Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados, de toda especie que pasen p.^{ra} territorio de una Provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, cuando también los carruajes, buques, o bestias emp.^{ta} se trasporten, y ningún otro derecho podrá imponerse en adelante, cualquiera q.^{ue} sea la denominación, por el hecho de transitar al territorio.
- 12.º Los buques destinados de una Provincia a otra, no serán obligados a entrar en ellas y pagar derechos, por causa de tránsito.
- 13.º Podrán admitirse en nuevas Provincias de la Confederación, pero no podrán erigirse una Provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias Provincias interesadas, y del Congreso.
- 14.º Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes y reglamentos en ejercicio; a saber: de trabajo y ejercicio toda industria, libre; de viajar y permanecer; de fabricar y usar las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir

(f. 10 vta.) /utilidad nacional.

ARTÍCULO 5.º Cada Provincia Confederada dictará p.º si una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas p.º el Congreso antes de su promulgación. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal garante a cada Prov.ª el goce y ejercicio de sus instituciones.

6.º El Gobierno federal interviene con requisición de las legislaturas o Gobernadores provinciales, o sin ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado p.º la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada p.º un ataque opeligro exterior.

7.º Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demas; y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales q.º produzcan.

8.º Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demas. La extradición de los criminales es de obligación reciproca entre todas las Provincias confederadas.

9.º En todo el territorio de la Confederación no habrá mas aduanas q.º las nacionales, en las cuales regirán las tarifas q.º sancione el Congreso.

10.º En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las Aduanas exteriores.

11.º Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, q.º pasen p.º territorio de una Provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruages, buques o bestias en q.º se trasporten; y ningún otro derecho podrá imponerseles en adelante, cualquiera q.º sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

12.º Los buques destinados de una Provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.

13.º Podrán admitirse nuevas Provincias en la Confederación; pero no podrá erijirse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas, y del Congreso.

14.º Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes q.º reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir

- del territorio argentino; se publican en libro por la imprenta sin censura previa de uso y de fines de la propiedad; de acceso con fines útiles; se profita-
= ras libremente en ellos, de enseñar y aprender.
- 15.º En la Confederación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres de esta parte de esta Constitución, y una ley especial se declara la emancipación a que de luego esta delosaron. Toda con-
trato de compra y venta de personas, es un crimen, de que son respon-
= sables los que lo celebrasen, y el executor o funcionario q lo autorice.
- 16.º La Confederación Argentina no admite prerrogativa de nunciación, ni de exco-
= municación; no hay en ella fueros personales en ningún deudor. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y nadie está obligado a más
= ni otra consideración q la de su dignidad. La igualdad o labor del in-
= puesto y de las cosas públicas.
- 17.º La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Confederación
= puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por
= ley y remunerada indemnizada. Solo el Congreso impone las con-
= tribuciones q se expresan en el artículo 1.º. Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Toda
= autor o inventor o propietario esclusivo de su obra, invención o descu-
= = brimiento, por el término q le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxi-
= = lios de ninguna especie.
- 18.º Ningun habitante de la Confederación puede ser penado sin
= juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, en just-
= gada, q. comisiones especiales, o actos de los jueces designados
= q. la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden
= escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en ju-
= = ricia de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como
= también la correspondencia epistolar y la postal, foradora; y una
= ley determinará en que casos y con que justificación podrá pro-
= = cederse a su allanamiento y comparencia. Quedan abolidos para siempre
= la pena de muerte por causa política, toda especie de tormento,
= los azotes y las ejecuciones alanca o en público. Las cárceles de la Confede-
= = ración serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos
= detendidos en ellas, y toda medida q. a propósito de precaución condujera
= a mortificarlos, mas allá de lo q. aquella causa haya responsable al
= = quer q. la autoridad.
- 19.º Las acciones promovidas de los hombres, q. de ningún modo ofendan
= al orden y a la moral pública, ni pongan en peligro a un tercero están
= = libremente a Dios, y esentor de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la Confederación sera obligado a hacer lo q.

(f.) 11 /del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

15.° En la Confederación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario q.º lo autorice.

16.° La Confederación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideración q.º la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

17.° La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Confederación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones q.º se expresan en el artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término q.º le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

18 Ningún habitante de la Confederación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones a la espada o a cuchillo. Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida q.º a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo q.º aquella exija, hará responsable al juez q.º la autorice.

19.° Las acciones privadas de los hombres, q.º de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Confederación será obligado a hacer lo q.º

- en cuanto la ley, en privado debe que ella es prohibida.
- Artículo 20° Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosa extraordinaria. Obtienen una naturalización sencilla, de dos años continuos en la Confederación; pero la autoridad puede acortar este término a peticion del que lo solicita, otorgándole y prohibiendo la revisión a la República.
- 21° Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicta el Congreso y al decreto del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos de cada provincia en libros de fincas o en este término por el término de diez años, constan desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.
- 22° El Pueblo no delega en gobierno, sino por medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Constitución, toda fuerza armada, o comin a disposición de su atribuya los derechos del pueblo y pertenece a contra de este, comete delitos de traición.
- 23° En caso de conmoción interior o de atropello exterior que ponga en peligro el gobierno de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Prov.^o o territorio en donde ocurra la perturbación del orden, quedando suspendida allí la garantía constitucional. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condonar ni imponer penas. No podrá ni limitarse en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas, o trasladarlas fuera de la provincia de la Confederación, si ellas en profesión talo fueren del comercio argentino.
- 24° El Congreso garantizará la reforma de la actual legislación en todo su campo, y el establecimiento del juicio por jurado.
- 25° El Gob.^o federal promoverá la emigración europea, y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.
- 26° La navegación de los ríos interiores de la Confederación es libre, y todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicta la Autoridad Nacional.
- 27° El Gobierno federal está obligado a fomentar las relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que se celebren en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.
- 28° Las fronteras, garantías y derechos considerados en las anteriores, artículos, no podrán ser alterados, por las leyes que reglamenten su gobierno.

If. 11 vta.) /no manda la ley, ni privado delo que ella no prohibe.

ARTÍCULO 20.º Los extranjeros gozan en el territorio dela Confederacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enagenarlos; navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No estan obligados a admitir la ciudadania, ni a pagar contribuciones forzossas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos enla Confederacion; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios ala República.

21.º Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa dela Patria y de esta Constitucion, conforme alas leyes q.º al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos p.º naturalizacion son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el dia en q.º obtengan su carta de ciudadania.

22.º El Pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio desus Representantes y autoridades creadas p.º esta Constitucion. Toda fuerza armada o reunion de personas q.º se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de este, comete delito desedicion.

23.º En caso de conmocion interior o de ataque exterior q.º pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y delas autoridades creadas por ella, se declarará en estado desitio la Prov.ª o territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas alli las garantias constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente dela Republica condenar p.º si ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto delas personas, a arrestarlas otrasladarias deun punto a otro dela Confederacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

24.º El Congreso promoverá la reforma dela actual legislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

25.º El Gob.º federal fomentará la inmigracion europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino delos extranjeros q.º traigan p.º objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias ylas artes.

26.º La navegacion delos rios interiores dela Confederacion es libre p.º todas las banderas, con sujecion únicamente alos reglamentos q.º dicte la Autoridad Nacional.

27.º El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones depas y comercio con las potencias extranjeras p.º medio de tratados q.º esten en conformidad con los principios de derecho publico establecido en esta Constitucion.

28.º Los principios, garantias yderechos reconocidos enlos anteriores artículos, no podran ser alterados p.º las leyes q.º reglamenten su ejercicio.

39. El Congreso en pueblo concede al Ejecutivo Nacional, en las Legislaturas Provinciales al Gobernador de Provincia facultades extraordinarias, en la materia del poder judicial, en otras de comisiones o informaciones, y las de la vida, el honor y las fortunas de los Argentinos, quedan a merced de Gobierno o persona alguna. Todos de estos actos a los que llevan consigo una entidad insuperable, y sujetan a los que los formulan, conseren o ofenden, a la responsabilidad y pena de los mismos, tributos a la Patria.
40. La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquier parte parte, desde que se acuerde el día en que la piden los Pueblos. La necesidad de reformar debe ser dictada p.^o el Congreso con el voto de los tres cuartos, al menos, de sus miembros, pero no se ejecutará sino p.^o una Convención convocada al efecto.
41. Esta Constitución, las leyes de la Confederación y en su consecuencia se dictan por el Congreso, y los tratados, en las potencias extranjeras, por la ley representada de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones Provinciales.

Parte Segunda.

Autoridades de la Confederación.

Título Primero

Gobierno Federal

Sección Primera

Del Poder Legislativo.

32. Un Congreso compuesto de los Senadores, una de Diputados de la Nación, y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, son investidos del Poder Legislativo de la Confederación.

Capítulo Primero

De la Cámara de Diputados.

33. La Cámara de Diputados se compone de Representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, y se consideran a este fin como electores electores de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragio en su caso de uno p.^o cada elector, o de una fracción q.^o no baje del número de diez mil.
34. Los Diputados p.^o la primera legislatura se nombren en la proporción siguiente. Por la Capital veí (6) por la Provincia

141 12 /29.º El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales a los Gobernadores de Provincia, *facultades extraordinarias*, ni la *suma del poder público*, ni otorgarles *sumisiones* o *supremacías*, p.º las q.º la vida, el honor o las fortunas de los Argentinos queden a merced de Gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetaran a los q.º los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

30.º La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el día en q.º la juren los Pueblos. La necesidad de reforma debese declarada p.º el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino p.º una Convención convocada al efecto.

31.º Esta Constitución, las leyes de la Confederación q.º en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario q.º contengan las leyes o Constituciones Provinciales.

PARTE SEGUNDA.

AUTORIDADES DE LA CONFEDERACION.

TÍTULO PRIMERO

GOBIERNO FEDERAL

SECCION PRIMERA.

DEL PODER LEGISLATIVO.

32.º Y el Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación, y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Confederación.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

33.º La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, q.º se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios en razón de uno p.º cada veinte mil habitantes, o de una fracción q.º no baje del número de diez mil.

34.º Los Diputados p.º la primera legislatura se nombraran en la proporción siguiente: Por la Capital seis (6); por la Provincia

Uruguayos, seis (6); por la de Córdoba seis (6); por la de Catamarca tres (3); por la de Corrientes cuatro (4); por la de Entre Ríos dos (2); por la de Jujuy dos (2); por la de Mendoza tres (3); por la de Salta dos (2); por la de Tucumán tres (3); por la de Santiago cuatro (4); por la de San Juan dos (2); por la de Tucumán dos (2); por la de San Luis dos (2); y por la de Tucumán tres (3).

- Artículo 35º Para la reunión legislativa deberá realizarse el censo general y arreglarse a él el número de Diputados, pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.
- 36º Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años y tener cuatro años de Ciudadanía en ejercicio.
- 37º Por esta vez los legisladores de las Provincias elegirán los miembros de las asambleas para la elección directa de los Diputados de la Nación, para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.
- 38º Los Diputados durarán en su representación por cuatro años, y serán reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada biénio; a cuyo efecto los nombrados por la primera legislatura, luego que venían, volverán los que debían salir en el primer período.
- 39º En caso de vacante, el Gobierno de la Provincia, o de la Capital, tiene poder sobre la elección legal de un nuevo miembro.
- 40º Toda Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.
- 41º Solo ella ejerce el derecho de acuerdo con el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederación y a sus Ministros, al Jefe de las Armas, al Jefe de la Corte Suprema de Justicia, y al Jefe de cada Provincia, por delitos de felonía, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, u otros que merezcan pena infamante o de muerte; después de haber consultado de hecho a la Cámara de parte, o de alguna de sus Cámaras, y de haberse hecho lugar a la formación de causa por mayoría de dos tercios partes de sus miembros presentes.

Capítulo Segundo.

Del Senado

- 42º El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus legislaturas a pluralidad de sufragios, y dos de la Capital; de los que en la forma prescripta por la ley de elección del Presidente de la Confederación. Cada Senador tendrá un voto.
- 43º Los requisitos por los que se eligen Senadores, tiene la edad de treinta años, haber sido seis años Ciudadano de la Confederación, y haber sido de una vez o anual de dos mil pesos fuertes, o de una entrada egresiva = tanto.

II. 12 vta.] /Buenos = ayres, seis (6): por la de Córdoba seis (6): por la de Catamarca tres (3): por la de Corrientes cuatro (4): por la de Entre-rios dos (2): por la de Jujuy dos (2): por la de Mendoza tres (3): por la de la Rioja dos (2): por la de Salta tres (3): por la de Santiago cuatro (4): por la de San Juan dos (2): por la de Santa Fé dos (2): p.ª la de San Luis dos (2): y p.ª la de Tucuman tres (3).

ARTÍCULO 35.º Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

36.º Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años. —y tener cuatro años de Ciudadanía en ejercicio.

37.º Por esta vez las legislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

38.º Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará p.ª mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados p.ª la primera legislatura, luego q.ºe reunan, sortearan los q.º deban salir en el primer periodo.

39.º En caso de vacante, el Gobierno de Provincia, o de la Capital, hace proceder ala eleccion legal de un nuevo miembro.

40.º Ala Cámara de Diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

41.º Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion y a sus Ministros, a los miembros de ambas Cámaras, a los de la Corte Suprema de Justicia, y a los Gobernadores de Provincia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros q.º merezcan pena infamante o de muerte; despues de haber conocido de ellos, apeticion de parte, o de alguno de sus miembros, y declarada haber lugar ala formacion de causa p.ª mayoría de dos tercera partes de sus miembros presentes.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL SENADO.

42.º El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por su Legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta p.ª la eleccion del Presidente de la Confederacion. Cada Senador tendrá un voto.

43.º Son requisitos p.ª ser elegido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederacion, y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, o de una entrada equivalente.

- 44.º Los Senadores duran once años en el goce de sus mandatos y son reelegibles indefinidamente, pero el Senado se renueva por tercios partes cada tres años, distribiéndose por la suerte, luego q' todos se reúnan, quienes deben salir el primero y segundo término.
- 45.º El Vice-Presidente de la Confederación será Presidente del Senado, pero no tendrá voto sino en el caso q' haya empate en la votación.
- 46.º El Senado nombra un Presidente provisorio q' lo preside en caso de ausencia del Vice-Presidente o cuando este goce las funciones de Presidente de la Confederación.
- 47.º Al Senado corresponden juzgar en juicios públicos al acusado, p.º la Cámara de Diputados debe dar sus nombres para el juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederación, el Senado será presidente, p.º el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno sea declarado culpable, sin mayoría de los tercios de sus miembros presentes.
- 48.º La falta no tendrá mas efecto q' de háberse al acusado y aun del caso, le impide de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o crédito a la Confederación. Pero la parte condenada quedará, asistiendo, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.
- 49.º Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Corte Suprema p.º que declare en estado de rebeldía uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.
- 50.º Cuando vacare alguna plaza de Senador p.º muerte, renuncia, u otra causa, el Gob.º a que correspondiere la vacante, hará proceder inmediatamente ala elección de un nuevo miembro.
- 51.º Solo el Senado inicia las reformas de la Constitución.

Capítulo tercero

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

- 52.º Ambas Cámaras se reúnan en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente p.º el Presidente de la Confederación, o prorrogadas sus sesiones.
- 53.º Cada Cámara se junta de sus sesiones, sesiones y h.º de los miembros en cuarenta y un días. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros, pero un número menor podrá completar a los miembros ausentes a que concurren las sesiones, en los términos, y bajo las penas q' cada Cámara estableciere.
- 54.º Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas podrá suspender sus sesiones mas de tres días, ni el número de las otras.

(f.) 13 /44.° Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará p.° terceras partes cada tres años, decidiendose por la suerte, luego q.° todos se reunan, quienes deben salir el primero y segundo, trienio.

45.° El VicePresidente de la Confederacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso q.° haya empate en la votacion.

46.° El Senado nombrará un Presidente provisorio q.° lo presida en caso de ausencia del VicePresidente, o cuando este ejerza las funciones de Presidente de la Confederacion.

47.° Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados p.° la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederacion, el Senado será presidido p.° el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable, sino amayoria de los dos tercios de los miembros presentes.

48.° Su fallo no tendrá mas efecto q.° destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza o sueldo en la Confederacion. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusacion, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

49.° Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Confederacion p.° que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

50.° Cuando vacase alguna plaza de Senador p.° muerte, renuncia, u otra causa, el Gob.° a que correspondala vacante, hace proceder inmediatamente a la eleccion de un nuevo miembro.

51.° Solo el Senado inicia las reformas de la Constitucion.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS.

52.° Ambas Cámaras se reuniran en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.° de Mayo hasta el 30 de Septiembre. Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente p.° el Presidente de la Confederacion, o prorogadas sus sesiones.

53.° Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoria absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes, a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas q.° cada Cámara establecerá.

54.° Ambas Camaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.

- 55.º Cada Cámara hará su reglamento y podrá con los tercios de voto, como a cualquiera de sus miembros por decisión de conducta en el ejercicio de sus funciones, o con respecto a su inhabilitación física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta exclusión de su seno, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para electos en las sesiones q. voluntariamente hubieren dejado su cargo.
- 56.º Los Senadores y Diputados prestaran, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de otras cuales en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.
- 57.º Ninguno de los miembros del Congreso podrá ser acusado, entorpecido judicialmente en su estado p.º, las opiniones o discursos que emita, desempeñando su mandato de leyes dadas.
- 58.º Ningun Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto el caso de ser sorprendido en fragante en la ejecución de algún crimen q. necesite pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo q. se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.
- 59.º Cuando se forma quevella p.º escrito ante las potestades ordinarias, contra cualquier Senador o Diputado, por delito q. no sea de los expresados en el artículo 51.º, excomulgado el autor del sumario en quince días, podrá cada Cámara, con los tercios de voto, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del poder competente para su juzgamiento.
- 60.º Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala al Ministro del Poder Ejecutivo p.º recibir las explicaciones e informes q. éstas requieren.
- 61.º Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.
- 62.º Los eclesiásticos regulares, no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia p.º la de su mandato.
- 63.º Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados p.º el cargo de la incorporación con una dotación q. señalará la ley.

Capítulo Cuarto.

Atribuciones del Congreso.

- 64.º Corresponde al Congreso:
- 1.º Regular sobre las Aduanas exteriores, y establecer los derechos de importación y exportación q. han de subsistir en ellas.
 - 2.º Imponer contribuciones directas p.º tiempo determinado, y p.º p.º, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederación, siempre q. la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

[f. 13 vta.] /55.º Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo p.º inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones q.º voluntariamente hicieren de sus cargos.

56.º Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

57.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado p.º las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

58.º Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen q.º merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo q.º se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

59.º Cuando se forme querrela p.º escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador o Diputado, por delito q.º no sea de los expresados en el artículo 41.º, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

60.º Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su Sala a los Ministros del Poder Ejecutivo p.º recibir las explicaciones e informes q.º estime convenientes.

61.º Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

62.º Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia p.º la de su mando.

63.º Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados p.º el tesoro de la Confederación con una dotación q.º señalará la ley.

CAPÍTULO CUARTO

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

64.º Corresponde al Congreso:

- 1.º — Legislar sobre las Aduanas exteriores, y establecer los derechos de importación y exportación q.º han de satisfacerse en ellas.
- 2.º — Imponer contribuciones directas p.º tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederación, siempre q.º la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

3. Contratar empréstitos destinados sobre el crédito de la Confederación.
4. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
5. Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y por su sucursal en las Provincias, con facultad de emitir billetes.
6. Regular el pago de las deudas interiores y exteriores de la Confederación.
7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Confederación, y aprobar o desecharla la cuenta de inversión.
8. Hacer subsistir del terreno Nacional a las Provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
9. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y reformar aduanas.
10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de la extranjera, y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederación.
11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales para toda la Confederación sobre ciudadanía y naturalización, sobre bancarotas, sobre falsificación de moneda y documentos públicos del Estado, y las que concernieren a los habitantes del país por guadales.
12. Regular el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entre sí.
13. Regular y establecer las postas y correo general de la Confederación.
14. Regular definitivamente los límites del territorio de la Confederación, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deban tener los territorios nacionales que quedan fuera de los límites que se asignan a las Provincias.
15. Prover a la seguridad de las fronteras, conservar el tratado que se hizo con los indios, y promover la conversión de ellos al cristianismo.
16. Prover lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de toda las Provincias y al progreso de la educación, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de los ríos interiores, por leyes protectivas de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.
17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia, crear y reformar empleos, fijar sus atribuciones, las pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.
18. Decidir o desecharla los motivos de dimisión del Presidente o —

- [f.] 14 /3^o— Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederación.
- 4 — Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
 - 5 — Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.
 - 6 — Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Confederación.
 - 7 — Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Confederación, y aprobar o desechar la cuenta de inversión.
 - 8 — Acordar subsidios del tesoro Nacional a las Provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
 - 9 — Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos q.^o considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.
 - 10 — Hacer sellar monedas, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas p.^a toda la Confederación.
 - 11 — Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales p.^a toda la Confederación sobre ciudadanía y naturalización, sobre bancarrotas, sobre falsificación de (la) moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las q.^o requiera el establecimiento del juicio por jurados.
 - 12 — Regular el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entresí.
 - 13 — Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederación.
 - 14 — Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Confederación; fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, q.^o queden fuera de los límites q.^o se asignen a las Provincias.
 - 15 — Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo.
 - 16 — Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, p.^a leyes protectoras de estos fines y p.^a concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.
 - 17 — Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.
 - 18 — Admitir o desechar los motivos de dimisión del Presidente o —

- *Vice-Presidente de la República, declara en el caso de fuerza o ausencia elocum: hace el recuento y ratificación de ella.*
19. *Aprobar o declarar los tratados, concluidos con las demás Naciones, y los concordatos con la Santa Sede Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederación.*
 20. *Admitir en el territorio de la Confederación otras órdenes religiosas a mas de las existentes.*
 21. *Autóricas al Poder Ejecutivo p.^o declarar la guerra, o hacer la paz.*
 22. *Conceder gracias de cese y de represalia, y establecer reglamentos p.^o las fuerzas.*
 23. *Fixar la fuerza de línea de tierra, y de mar en tiempo de paz, y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas p.^o el Gobierno de dichos ejércitos.*
 24. *Insistir en la ejecución de las leyes de todas las Provincias, o parte de ellas, cuando le curre la ejecución de las leyes de la Confederación, y sea necesario contener las invasiones o repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administración y gobierno de las partes de ellas q.^e se usen empleada en reservas de la Confederación, ligando a las Provincias, el nombramiento de sus correspondientes Jefes y Oficiales, y el cuádril de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta p.^o el Congreso.*
 25. *Prohibir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Confederación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.*
 26. *Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.*
 27. *Ejercer una legislación esclusiva en todo el territorio de la Capital de la Confederación, y sobre los demás lugares adquiridos p.^o compra o cesion en cualquiera de las Provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes, u otros establecimientos de utilidad nacional.*
 28. *Examinar las Constituciones provinciales, y aprobarlas o revocharlas conformes con los principios y disposiciones de esta Constitución, y hacer todas las leyes y reglamentos q.^e sean convenientes para poner en ejecución los poderes, antecedentes y todos los otros concedidos p.^o la presente Constitución al Gobierno de la Confederación Argentina.*

- (f. 14 vta.) /— VicePresidente de la República, y declarar el caso de proceder a nueva eleccion: hacer el escrutinio y rectificacion de ella.
- 19 — Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demas Naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato entoda la Confederacion.
- 20 — Admitir en el territorio de la Confederacion otras órdenes religiosas amas de las existentes.
- 21 — Autorizar al Poder Ejecutivo p.^a declarar la guerra o hacer la paz.
- 22 Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos p.^a las presas.
- 23 — Fijar la fuerza de linea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas p.^a el gobierno de dichos ejercitos.
- 24 Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias, o parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Confederacion, y sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas q.^a estuviere empleada en servicio de la Confederacion, dejando a las Provincias el nombramiento de sus correspondientes Gefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita p.^a el Congreso.
- 25 — Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la Confederacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
- 26 Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederacion en caso de conmocion interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.
- 27 Ejercer una legislacion esclusiva en todo el territorio de la Capital de la Confederacion, y sobre los demas lugares adquiridos p.^a compra o cesion en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes, u otros establecimientos de utilidad nacional.
- 28 Examinar las Constituciones provinciales y reprobirlas sino estuviesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion; y hacer todas las leyes y reglamentos q.^a sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos p.^a la presente Constitucion al Gobierno de la Confederacion Argentina.

Capítulo Quinto

15

De la formación y sanción de las leyes.

- Artículo 65 Las leyes pueden tener fuerza en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros al Poder Ejecutivo; excepto las relativas a los objetos de que tratan los artículos 60.º y 51.º
66. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen para ser remitido a la otra Cámara, aprobado por ambas, para el Poder Ejecutivo de la Confederación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.
- 67.º Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no desechado en el término de diez días hábiles.
68. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en la sesión de aquel año. Pero si solo fuere aditivamente o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en estas se aprobasen las adiciones, o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Confederación. Si las adiciones, o correcciones, fueren desechadas, volverá a ver el proyecto a la Cámara revisora; y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara; y no se entablará por ésta repetidas dichas adiciones o correcciones, sino consensu para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros, presentes.
- 69.º Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelva con sus objeciones a la Cámara de su origen: esta lo discutirá de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos terceras de votos, para otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí, o por no; y frente los nombres y fundamentos de los votantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras se difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.
- 70.º En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, etc. decretan o sancionan con fuerza de ley.

Sección Segunda
Del Poder Ejecutivo -
Capítulo Primero.

De su naturaleza y duración.

- 71.º El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un

[C.] 18

/CAPÍTULO QUINTO

DE LA FORMACION Y SANCIÓN DE LAS LEYES.

Artículo 65 Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados p.^r sus miembros o por el Poder Ejecutivo; excepto las relativas a los objetos de que tratan los artículos 40.^o y 51.^o

66 Aprobado un proyecto de ley p.^r la Cámara de su origen; pasa p.^a su discusión a la otra Cámara. Aprobado p.^r ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederación para su examen; y así también obtiene su aprobación lo promulga como ley.

67.^o Se reputa aprobado p.^r el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

68 Ningún proyecto de ley desechado totalmente p.^r una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado o corregido p.^r la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en estas se aprobasen las adiciones o correcciones p.^r mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Confederación. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas p.^r una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá q.^d esta reprueba dichas adiciones o correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

69.^o Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma p.^r mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí, o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente p.^r la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

70.^o En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, &^a decretan y sancionan con fuerza de ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PODER EJECUTIVO—

CAPÍTULO PRIMERO.

DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN.

71.^o El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un

- condados con el título de "Presidencia de la Confederación Argentina".
- 72.^o En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, o ausencia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido p.^o el Vice-Presidente de la Confederación. En caso de destitución, muerte, ausencia o inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Confederación, el Congreso determinará que funcione un público Poder Ejecutivo para la Presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo.
- 73.^o Para ser legítimo Presidente o Vice-Presidente de la Confederación se requiere haber nacido en el territorio Argentino, o ser hijo de madre de una u otra, haber sido nacido en país extranjero, pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser electo Senador.
- 74.^o El Presidente y Vice-Presidente duran en su empleo, el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.
- 75.^o El Presidente de la Confederación cesa en el poder el día termino en q.^o cesa su período de seis años; sin que events alguna q.^o lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que a la completa manzarse.
- 76.^o El Presidente y Vice-Presidente disfrutan de un sueldo pagable p.^o el Tesoro de la Confederación, q.^o no podrá ser alterado en el período de su nombramiento. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ninguna otra emolumento de la Confederación en la Provincia alguna.
- 77.^o Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente presentaran juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: "Yo N. N. juro por Dios, otros tres Señores y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vice-Presidente) de la Confederación, de la que me comprometo a observar y hacer observar fielmente la Constitución, y otras leyes. Si así no lo hiciera, Dios y la Confederación me lo demandan".

Capítulo segundo.

De la forma y tiempo de la eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederación.

- 78.^o La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederación se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las Provincias nombrará p.^o votacion directa una junta de electores, igual al doble del total de Diputados y Senadores q.^o entran al Congreso, en las

[6. 18 vta.] /ciudadano con el título de «Presidente de la Confederación Argentina.»

72.º En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido p.º el Vicepresidente de la Confederación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vice Presidente de la Confederación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta q.º haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo.

73.º Para ser elegido Presidente o Vice Presidente de la Confederación se requiere haber nacido en el territorio Argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser electo Senador.

74.º El Presidente y Vice Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

75.º El Presidente de la Confederación cesa en el poder el día mismo en q.º espira su período de seis años; sin que evento alguno q.º lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

76.º El Presidente y Vice Presidente disfrutan de un sueldo pagado p.º el tesoro de la Confederación, q.º no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Confederación ni de Provincia alguna.

77.º Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vicepresidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo N. N. juro por Dios (n) (N) nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vice Presidente) de la Confederación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución (de la Confederación) Argentina. Si así no lo hiciera, Dios y la Confederación me lo demanden.»

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN.

78.º La elección del Presidente y Vicepresidente de la Confederación se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las Provincias nombrarán p.º votación directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores (q.º envían al Congreso, con las

en sus calidades y bajo las mismas formas prescritas p.^{ta} la elección de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores o los empleados a sueldo del Gobierno federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Confederación y en la de sus Provincias respectivas cuatro meses antes q.^e coustare a el término del Presidente cesante, procederán a elegir Presidente y Vice Presidentes de la Confederación p.^{ta} cedulas firmadas, e firmadas en una la persona p.^{ta} quien están para Presidente, y en otra distributa la q.^e eligen p.^{ta} Vice Presidentes.

Se harán dos listas de todos los individuos elector. p.^{ta} Presidente y otros dos de los nombres p.^{ta} Vice Presidentes con el nombre de votos q.^e cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas seran firmadas p.^{ta} los electores, y se reunirán acordados y aislados dos de ellas, (una de cada clase) al Presidente de la Legislatura Provincial y en la Capital al Presidente de la Intendencia, en cuyo registro permanecerán depositadas y cerradas y las otras dos al Presidente del Tribunal de Comercio con el Presidente del Congreso Constituyente).

77.^o El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente) reunidos todas las listas, las abrirá a presencia de cuatro Comisarios Asociados a los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a suertes procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a contar el número de sufragios q.^e resulta en favor de cada candidato p.^{ta} la Presidencia y Vicepresidencia de la Confederación. Lo q.^e resultar en ambos casos la mayoría absoluta ^{de los} votos, seran proclamados en audiencia pública Presidente y Vice Presidentes.

80.^o En el caso de que, por división la votación no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas q.^e hubiere en el sentido mayor número de sufragios. La primera mayoría q.^e resultare entre ambas cabele acua, de dos personas, elegirá el Congreso entre una de ellas. Si la primera mayoría hubiere cabele a una sola persona, y paregienda a dos o mas, elegirá el Congreso entre todas las personas q.^e haya obtenido la primera y segunda mayoría.

81.^o Las formas q.^e haya obtenido la primera y segunda mayoría, esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios, y si en la votación nominal, se verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayendo la votación a las dos personas, q.^e hubiere obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultare, nueva empate, se hará el Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse escrutinio, ni la declaración de otros electores, en q.^e otros preceder los tres cuartos parte del total de los miembros del Congreso.

82.^o La elección del Presidente y Vice Presidentes de la Confederación debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose en

(4.) 10 /*mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas p.ª la eleccion de Diputados.*

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores ni los empleados a sueldo del Gobierno federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Confederacion y (en) las demas Provincias respectivas cuatro meses antes q.ª concluya el término del Presidente cesante, procederan a elegir Presidente y Vice Presidente de la Confederacion p.ª cédulas firmadas, expresando en una la persona p.ª quien vota para Presidente, y en otra distinta, la q.ª elijen p.ª Vice Presidente.

Seharan dos listas de todos los individuos electos p.ª Presidente y otras dos de los nombrados p.ª Vice Presidente con el numero de votos q.ª cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas seran firmadas p.ª los electores, y se remitiran cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase), al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permaneceran depositadas y cerradas, y las otras dos al Presidente del Senado, (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

79.ª El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras Asociados a los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el número de sufragios q.ª resulte en favor de cada candidato p.ª la Presidencia y Vice Presidencia de la Confederacion. Los q.ª reunan en ambos casos la mayoría absoluta de (todas las) votos, seran proclamados inmediatamente Presidente y Vice Presidente.

80.ª En el caso de que, por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas q.ª hubieren obtenido mayor numero de sufragios. Si la primera mayoría q.ª resultare hubiese cabido a mas de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiere cabido a una sola persona, y la segunda a dos o mas, elegirá el Congreso entre todas las personas q.ª hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

81.ª Esta eleccion se hara a pluralidad absoluta de sufragios y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayendose la votacion a las dos personas q.ª en la primera hubiesen obtenido mayor numero de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin q.ª esten presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

82.ª La eleccion del Presidente y Vice Presidente de la Confederacion debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicandose en

según el resultado de esta y las actas electorales p.^o la fuerza.

Capítulo tercero.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

- 83 El Presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones:
- 1.^o Es el Jefe Supremo de la Confederación, y tiene a su cargo la administración general del país.
 - 2.^o Es el de las instrucciones y reglamentos que sean necesarios, p.^o la ejecución de las leyes de la Confederación, cuidando de su observancia en su espíritu con excepciones o aclaraciones.
 - 3.^o Es el Jefe inmediato y local de la Capital de la Confederación.
 - 4.^o Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución en la forma que se prescriba.
 - 5.^o Nombrará los Magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.
 - 6.^o Puede indultar o commutar la pena, por delito suyo, de la jurisdicción federal, previa informe del Tribunal correspondiente en los casos de acusación p.^o la Cámara de Diputados.
 - 7.^o Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme a las leyes de la Confederación.
 - 8.^o Goza los derechos del patronato nacional en la presentación de Obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en forma del Senado.
 - 9.^o Concede el pase o retiene los decretos, de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos, del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una Ley cuando contengan disposiciones generales y permanentes.
 - 10.^o Nombrará y removerá a los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombrará y removerá al Titular del Despacho, el Oficial de su Casa, el Jefe de la Casa, el Jefe de la Administración, cuyo nombramiento es vitalicio y hereditario, p.^o el Congreso.
 - 11.^o Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Confederación, de las reformas prometidas p.^o la Constitución, y recomendando a la consideración de las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
 - 12.^o Provoque las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoque a sesiones extraordinarias, cuando en grave interés de orden o de progreso lo requiera.
 - 13.^o Hace recaudar los rentas de la Confederación, y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.
 - 14.^o Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites, y de neutralidad, concordatos y otras

ff. 16 vta.] /seguida el resultado de esta y las actas electorales p.ª la prensa.

CAPÍTULO TERCERO.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

83. El Presidente de la Confederacion tiene las siguientes atribuciones:

- 1.ª Es el Gefe Supremo de la Confederacion, y tiene a su cargo la administracion general del pais.
- 2.— Espide las instrucciones y reglamentos q^e sean necesarios p.ª la ejecucion de las leyes de la Confederacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.
- 3.— Es el Gefe inmediato y local de la Capital de la Confederacion.
- 4.— Participa de la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion, las sanciona y promulga.
5. Nombra los Magistrados de la Corte Suprema y de los demas tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.
6. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdiccion federal, previo informe del Tribunal correspond.º excepto en los casos de acusacion p.ª la Camara de Diputados.
- 7.— Concede jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepios, conforme a las leyes de la Confederacion.
8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentacion de Obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado.
9. Concede o elpase o retiene los decretos de los Consilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontifice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte; requiriendose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.
- 10.— Nombra y remueve a los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por si solo nombra y remueve los Miñros del Despacho, los Oficiales de sus Secret.ª; los Agent.ª Consular, y los demas empleados de la administrac.ª cuyo nombram.º no está reglado de otra manera p.ª esta Constituc.ª
- 11.— Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la Confederacion, de las reformas prometidas p.ª la Constitucion, y recomendando a su consideracion las medidas q^e juzgue necesarias y convenientes.
- 12.— Proroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interes de órden o de progreso lo requiera.
- 13.— Hace recaudar las rentas de la Confederacion, y decreta su inversion con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales.
- 14.— Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de limites y de neutralidad, concordatos y otras

- negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus Ministros y admi-
te sus Consulados.
15. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederación.
16. Provee los empleos militares de la Confederación con acuerdo del Se-
ñado en la concesión de los empleos, grados, de Oficiales superiores
del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla.
17. Dispone de las fuerzas militares, sus retamas y territorios, y como con-
sejero organiza y distribuye según las necesidades de la Confede-
ración.
18. Declara la guerra y concede patentes de corso, y castas de represen-
tación con autorización y aprobación del Congreso.
19. Declara un estado de sitio uno o varios puntos de la Confede-
ración, en caso de ataque exterior, y por un término limitado, con acor-
do del Senado. En caso de conmoción interior solo tiene esta facultad
cuando el Congreso está en receso, §.º y la atribución q.º corres-
ponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones
prescritas en el artículo 23.
20. Sin estado precedente del Congreso, en casos urgentes, en que
peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá §.º si solo
casos sobre las personas, de la facultad limitada en el artículo
23; dando cuenta a este cuerpo en el término de diez días de
de q.º concierne a ejercerla. Pero si el Congreso no hace decla-
ración de sitio, las personas arrestadas o trasladadas, de uno
a otro punto, serán restituidas al pleno goce de su libertad,
antes q.º habiendo sido sujetas a juicio, debiendo continuarse
en arresto §.º. La opinión del Jefe o Tribunal q.º concierne
de la causa.
21. Puede pedir a los Jefes de todos los ramos, y de los ramos
de la Administración, y §.º en conducta a los demás empleados,
los informes q.º crea convenientes, y ellos son obligados a dar-
los.
22. No puede ausentarse del territorio de la Conf. tal, sino con
permiso del Congreso. En el caso de este, solo podrá hacer lo
que le permite §.º gravar objetos de servicio público.
23. En todos los casos en q.º según los artículos anteriores, debe el
Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado. Podrá dispen-
sar el receso de este proceder §.º si solo, dando cuenta de lo obrado
a dicha Cámara en la próxima reunión §.º obteniendo su aprobación.

Capítulo cuarto

Delos Ministros del Poder Ejecutivo.

84. Como Ministro, Secretario, asaber: Del Interior, del Peda-

[I.] 17

- /—negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Consules
- 15 — Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederación.
- 16 — Provee los empleos militares de la Confederación: con acuerdo del Senado, en la consecución de los empleos, grados de Oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla.
- 17 — Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Confederación.
- 18 — Declara la guerra y concede patentes de corso, y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso.
- 19 — Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación, en caso de ataque exterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, p.º q.º es atribución q.º corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.
- 20 — Aún estando en Sesiones el Congreso, en casos urgentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá p.º si solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el artículo 23; dando cuenta a este cuerpo en el término de diez días desde q.º comenzó a ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaración de sitio, las personas arrestadas o trasladadas de uno a otro punto, serán restituidas al pleno goce de su libertad, no ser q.º habiendo sido sujetas a juicio, debiesen continuar en arresto p.º disposición del Juez o Tribunal q.º conociere de la causa.
21. — Puede pedir a los Jefes de todos los ramos y Departamentos de la administración, y p.º su conducto a los demás empleados, los informes q.º crea convenientes, y ellos son obligados a dárselos.
- 22 — No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia p.º graves objetos de servicio público.
- 23 — En todos los casos en q.º según los artículos anteriores, debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de este, proceder p.º si solo, dando cuenta de lo obrado a dicha Cámara en la próxima reunión p.º obtener su aprobación

CAPITULO CUARTO

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO.

84 Cinco Ministros Secretarios, saber: Del Interior, — de Rela =

- Plenarias, Estorivas, = de Hacienda, = de Justicia, Culto e Instrucción
— un Pública, = y de Guerra y Marina, tendrán a su cargo
el despacho de los Negocios de la Confederación y referendos
y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin
ningo requisito cuando se refieren. Una ley determinará los casos
en que respecto de despacho de los Ministros.
- 85.^o Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidaria
mente de los que acuerda con sus colegas.
- 86.^o Los Ministros no pueden p.^o ni votar, en ningún caso, tomar res-
oluciones sin previo mandato o consentimiento del Presidente de
la Confederación, a excepción de lo concerniente a lo que en econo-
mía y administración de sus respectivos departamentos.
87. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del
despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Con-
federación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departa-
mentos.
88. No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimisión de
sus empleos de Ministros.
89. Pueden los Ministros concurrir a las sesiones del Congreso y
tomar parte en sus debates, pero no votar.
90. Los sueldos p.^o sus servicios de un mes, establecidos p.^o la ley, que
no podrán ser aumentados ni disminuidos en favor o perjuicio de
los que se hallen en ejercicio.

Sección Tercera

Del Poder Judicial

Capítulo Primero.

De su naturaleza y duración.

91. El Poder Judicial de la Confederación, será ejercido p.^o una Corte
Suprema de Justicia, compuesta de unase jueces y oficiales, q.^o
residirán en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que
el Congreso establezca en el territorio de la Confederación.
92. En ningún caso el Presidente de la Confederación puede ejercer
funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendien-
tes, o restablecer las fenecidas.
93. Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de
la Confederación conservarán sus empleos, mientras dure su
buena conducta, y recibirán p.^o sus servicios una compensación
q.^o de otro modo la ley, y q.^o no podrá ser disminuida en manera
alguna, mientras permanecieren en sus funciones.
94. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia,

(f. 17 vta.) /Relaciones Exteriores, = de Hacienda, = de Justicia, Culto e Instrucción Pública, = y de Guerra y Marina, tendran asu cargo el despacho delos Negocios dela Confederacion, y referendaran y legalizaran los actos del Presidente por medio desu firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Vna ley deslindará los ramos del respectivo despacho delos Ministros.

85.º Cada Ministro es responsable delos actos q.º. legaliza; y solidariamente delos que acuerda consus colegas.

86.º Los Ministros no pueden p.º si solos, en ningun caso, tomar resoluciones sin previo mandato o consentimiento del Presidente de la Confederacion; a excepcion de lo concerniente al regimen economico y administrativo de sus respectivos departamentos.

87.º Luego q.º. el Congreso abra sus sesiones, deberan los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado dela Confederacion en lo relativo a los negocios desus respectivos departamentos.

88. No pueden ser Senadores ni Diputados sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

89. Pueden los Ministros concurrir alas sesiones del Congreso y tomar parte ensus debates, pero no votar.

90. Gozaran p.º sus servicios de un sueldo establecido p.º la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los q.º. sehallen en ejercicio.

SECCION TERCERA

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO.

DE SU NATURALEZA Y DURACION.

91. El Poder Judicial dela Confederacion, sera ejercido p.º una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, q.º. residirá en la Capital, y por los demas tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio dela Confederacion.

92. En ningun caso el Presidente dela Confederacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, o restablecer las fenecidas.

93. Los jueces dela Corte Suprema y delos tribunales inferiores de la Confederacion conservaran sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibiran p.º sus servicios una compensacion q.º. determinará la ley, y q.º. no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

94. Ninguno podrá ser miembro dela Corte Suprema de Justicia,

- su ser Abogado de la Confederación con ocho años de ejercicio y tener las calidades requeridas para ^{ser} Senador.
- 95 En la primera instalación de la Corte Suprema los individuos nombrados prestarán juramento en mano del Presidente de la Confederación, de desempeñar sus obligaciones administrando justicia, bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo, lo presentarán ante el Presidente de la misma Corte.
- 96 La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y cumplirá en todos sus cumplidos deberes.

Capítulo Segundo.

Instituciones del Poder Judicial.

97. Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Confederación, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una o más Provincias; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y Consulados extranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdicción marítima; de los recursos de defensor; de los asuntos en que la Confederación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado o ciudadanos extranjeros.
98. En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso; pero en todo lo demás, en el caso de alguna Provincia fuere parte, y en la decisión de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Prov.^a, la ejercerá originaria y exclusivamente.
99. Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deciden del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurado, luego que se establezca en la Confederación esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Confederación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará si una ley especial al lugar en que se haga se sigue el juicio.
100. La traición contra la Confederación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos, prestarle sólo ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito, pero ella no pasará de la persona del delincuente ni la infamia del acto se transmitirá a sus parientes de cuales

11.) 18 /sin ser Abogado dela Confederacion con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para (ser) Senador.

95 En la primera instalacion dela Corte Suprema los individuos nombrados prestaran juramento en manos del Presidente dela Confederacion, dedesempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad alo que prescribe la Constitucion. En lo suceivo, lo presentaran ante el Presidente dela misma Corte.

96 La Corte Suprema dictará su reglamento interior y economico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL.

97—Corresponde ala Corte Suprema y alos tribunales inferiores dela Confederacion, el conocimiento y decision detodas las causas q°. versen sobre puntos regidos p.ª la Constitucion, por las leyes dela Confederacion, y por los tratados con las naciones extranjeras; delos conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia; delas causas concernientes a embajadores, ministros publicos y Consulés extranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdiccion maritima; delos recursos defuerza; delos asuntos en q°. la Confederacion sea parte; delas causas que se susciten entre dos o mas Provincias; entre una provincia ylos vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia ysus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano extranjero.

98.º En estos casos, la Corte Suprema ejercera su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y escepciones q°. prescriba el Congreso; pero entodos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y consulés extranjeros, enlos q°. alguna Provincia fuese parte, y enla decision de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Prov.ª, la ejercerá originaria y exclusivamente.

99.º Todos los juicios criminales ordinarios, q°. no se deriben del derecho de acusacion concedido ala Cámara de Diputados, se terminaran p.ª jurados, luego q°. se estableca enla Confederacion esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará enla misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuerade los límites dela Confederacion, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará p.ª una ley especial el lugar en q°. haya de seguirse el juicio.

100.º La traicion contra la Confederacion consistirá unicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse asus enemigos prestandoles ayuda y socorro. El Congreso fijará p.ª una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará dela persona del delincuente ni la infamia del reo se trasmitirá a sus parientes de cual =

—guar grade.

Título Segundo.

Gobierno de Provincia.

101. La Provincia conserva todo el poder no delegado p.^o esta Constitución al Gobierno Federal.
102. Le son sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Tienen sus Gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de Provincias, sin intervención del Gobierno Federal.
103. Cada Provincia tiene su propia constitución, y ante de formularla en escritura, la somete al Congreso p.^o su examen, comparece ante dicho cuerpo en el artículo 5.^o
104. La Provincia puede celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con consentimiento del Congreso Federal, y promesas en industria, la emigración, la construcción de ferrocarriles, y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la explotación y establecimiento de minas, la explotación de capitales extranjeros y la explotación de sus ríos, por leyes, protocolos de estos fines, y con sus recursos propios.
105. La Provincia no ejerce el poder delegado ala Confederación. No puede celebrar tratados parciales de carácter políticos, ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior, ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni emitir billetes con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería después q.^e el Congreso los haya sancionado; ni uniparticularmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, banca, vales, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derecho de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan común, ante q.^e no admita dilación, hasta luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.
106. Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra Provincia. Sus guerras deban ser sometidas ala Corte Suprema de Justicia y demandas por ella. Sus hostilidades debidas en caso de guerra civil, calificadas de sedición o revolución, q.^e el Gobierno Federal debe reprimir y reprimir conforme ala ley.
107. Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación. (Entre otras en el art.^o 66 inciso 2.^o 1156, art.^o 27 de la Confederación, art.^o 28 y 29 de la, art.^o 94 del, valen)

Dada en la Sala

[f. 18 vta.] / =quier grado.

TÍTULO SEGUNDO.

GOBIERNOS DE PROVINCIA.

101 Las Provincias conservan todo el poder no delegado p.^a esta Constitucion al Gobierno Federal.

102 Se dan sus propias instituciones locales y se rijen por ellas. Elijen sus Gobernadores, sus legisladores y demas funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno federal.

103 Cada Provincia dicta su propia constitucion, y antes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso p.^a su exámen, conforme alo dispuesto en el artículo 5.^o.

104 Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles, y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estrangeros y la exploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

105 Las Provincias no ejercen el poder delegado ala Confederacion. No pueden celebrar tratados parciales de caracter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegacion interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y deminera despues q.^a el Congreso los haya sancionado; (ni) ((ni)) (dictar) especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejercitos, salvo el caso de invasion exterior o de un peligro tan inminente q.^a no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes estrangeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas

106.^o Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas ala Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de secesion o asonada, q.^a el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme ala ley.

107 Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes dela Confederacion. (Entre renglones, en el art.^o 64 atribuc.^o 11.^o la, art.^o 77 dela Confederacion, art.^o 79 todos los, y art.^o 94 ser, valen)

Dada en la Sala

de Sesiones del Congreso G^{ral} Constituyente en la
Ciudad de Santa Fe el dia primero de Mayo del año
del Senor mil ochocientos cincuenta y tres.

Juan Luis de Larrea Presidente y Diputado por la Provincia de Santa Fe
Poro Antonio Diputado p^o la Provincia de Santa Fe

Pedro Juan Diputado p^o la Provincia de Santa Fe

Don Diaz Diputado por la Provincia de Santa Fe

Francisco Diputado por la Provincia de Santa Fe

Yuciano Diputado por la Provincia de Santa Fe

Juan Diputado por la Provincia de Santa Fe

Felix Diputado por la Provincia de Santa Fe

Don Diputado por la Provincia de Santa Fe

Manuel Diputado por la Provincia de Santa Fe

Martin Diputado por la Provincia de Santa Fe

Don Diputado por la Provincia de Santa Fe

Antonio Diputado por la Provincia de Santa Fe

Don Diputado por la Provincia de Santa Fe

Juan Diputado por la Provincia de Santa Fe

Manuel Diputado por la Provincia de Santa Fe

Don Diputado por la Provincia de Santa Fe

II.1 19 /de Sesiones del Congreso Gral Constituyente en la Ciudad de Santa Fé el día primero de Mayo del año del Señor mil ochocientos cincuenta y tres.—

Facundo Zuriria. Presidente y Diputado
por la Provincia de Salta

Martin Zapala
Diputado p.^o Mendoza

Pedro Centeno Diputado p.^o Catamarca

Regis Martínez
Dip.^{do} p.^o la Rioja

Pedro Ferré Diputado p.^o Catamarca

Salvador M^o del Carril
Diputado p.^o S.^o J.^o

Juan del Campillo
Diputado p.^o Córdoba

Ruperto Godoi
Dip.^{do} p.^o S.^o Juan

Sant.^o Derqui
Dip.^o p.^o Cord.^a

Delfin B Huergo
Diputado por San Luis

Pedro Diaz Colodrero
Diputado por Corrientes

Juan Llerena
Diputado por S. Luis.

Luciano Torrent
Diputado por Corrientes

Juan F. Segui
Diputado p.^o Sta- Fé.

Juan Maria Gutierrez.
Diputado por la Prov.^a de Entrerios.

Manuel Letica
Diputado por Santa Fé

José Quintana
Diputado p.^o Jujui

Benjamin J.^o Lavayese
Diputado p.^o Sant.^o del Est.^o

Ag^o. Delgado
Dip.^{do} por Mendoza

José Benjamin Gorostiaga
Diputado por la Provincia de Santiago

Manuel Padilla
Dip.^o p.^o Jujuy

Fr. J. Juan Pérez
Dip. p. P. Tucumán

Salustiano Lavolpe
Diputado por Tucumán

José Domingo Perón
Secretario

(f. 10 vta.) / *F.F.J. Man-^l Perez*
Dip.^{do} p^r Tucum^a

Salustiano Zavala
Diputado por Tucuman

Jose Maria Zurita
Secretario.

Nota con que el Congreso General Constituyente comunica al Exmo. Sr. Director la Constitución de la Confederación Argentina y las leyes orgánicas que ha sancionado.¹

[9 de mayo de 1853]

Al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, Brigadier General D. Justo J. de Urquiza.

Santa Fé, Mayo 9 de 1853.

Señor:

El Congreso General Constituyente convocado por vuestros esfuerzos, y reunido en Santa Fé, por el voto espontáneo de la Nación, ha firmado el 1.º de Mayo de este año la Constitución de la Confederación Argentina. Ella encierra y contiene el Códice auténtico con la firma autógrafa de todos los Diputados presentes en Congreso, igual á la Constitución matriz que se halla firmada y referendada desde fojas diez hasta fojas veinte del Gran Libro de Acuerdos, Leyes y Decretos del Congreso General Constituyente, dados en su Sala de Sesiones en la Ciudad de Santa Fé.

El Congreso os remite este Códice para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 12 del Acuerdo de 31 de Mayo de 1852, dispongais que se espandan inmediatamente las órdenes á fin de que la Constitución que contiene sea debidamente promulgada y jurada con solemnidad en toda la estension del territorio, pueblos, distritos y comarcas que abarcan las trece Provincias representadas en Congreso.

El Congreso ha declarado que esta Constitución será presentada al examen y libre aceptación de la Provincia de Buenos Aires, por el órgano de las Autoridades que actualmente existen en ella, ó por las Juntas ó Convenciones que se formen al efecto.

El Congreso os remite igualmente, Señor, los Códices auténticos que contienen la «Declaración, y las leyes orgánicas de capitalización, centralización de Aduanas, y municipalidad.» Estas leyes deberán someterse del mismo modo al examen y libre aceptación de la Provincia de Buenos Aires; porque sancionadas para facilitar y extender á todo el país el pacto fundamental de la Confederación, que constituye de todo el territorio una Nación compacta é perpetuada, la libre aceptación de la Provincia de Buenos Aires suplirá su lamentada ausencia del Congreso General Constituyente.

El Congreso queda profundamente convencido, que la Constitución sancionada con las leyes orgánicas que la completan, encierra en sí la solución propia de nuestros mas difíciles problemas sociales. Y penetrado del vivísimo deseo de hallar un remedio para la onerosa actualidad de esa Provincia de Buenos Aires, no puede dejar de expresar su convicción y su esperanza, de que en esos mismos actos del Congreso, se encuentra la mas poderosa y eficaz transacción, buena para el presente, y como justa é inalterable, buena para mañana y para todo tiempo.

El Congreso ha determinado mandar una Comisión de su seno para que proceda á realizar la presentación de la Constitución á la Provincia de Buenos Aires, y recabar su inserción en la forma posible.

¹ Aunque esta nota se inserta en las actas del Congreso de Santa Fé, la reproducción en este conjunto para comprender mejor el proceso; en *El Nacional Argentino*, año II, n.º 25, Paraná, jueves 2 de junio de 1853, p. 1, col. 1 á 4. (N. del E.)

Toda consideración es debida á la distinguida Provincia de Buenos Aires, y el Congreso en circunstancias difíciles y serias no ha debido negársela ni dar el ejemplo de mostrar su patriotismo agotado, cuando para conseguir la union hace sacrificio y abnegacion de todo, excepto de su conciencia de Legislador, que se resume en hacer justicia á todos, armonizando las cosas y los principios.

Han merecido ser nombrados para desempeñar esta mision de suma importancia, los Sres. Diputados D. Salvador María del Carril, D. José Benjamín Gorostiaga, y D. Martín Zapata. El Congreso espera que les darsis crédito, que les facilitaréis todos los medios necesarios, y conducentes al buen desempeño de su mision, y que vos mismo, Señor, hareis concurrir á este objeto toda vuestra influencia y poder; disponiendo las circunstancias, de manera que la Comisión sea recibida sin repugnancia, en el silencio del estrépito de la guerra, y del tumulto de las armas. Asi la Comisión podrá prestar tambien un oido atento y solícito á las inspiraciones del patriotismo de la Provincia de Buenos Aires.

La Comisión lleva el encargo especial de expresar los sentimientos y votos del Congreso, hacia vuestra persona en sus relaciones con el grande acto cuya ejecucion se prepara para fijar los destinos de la Confederación.

Desde luego empezará por agradeceros, Señor, la completa independencia en que habeis dejado al Congreso Constituyente para meditar, combinar y sancionar la Constitución, que su ardiente patriotismo, su conciencia y su leal saber y entender le han inspirado. Este hecho modesto legado á la historia por esta franca y verídica confesion, ha de formarse en el porvenir el mas precioso timbre de vuestra gloria. Los contemporáneos imparciales, y la patria consagrada, cuando mediten los hechos, nuestro punto de partida, y las circunstancias cuya sequela hemos sufrido, echando una vista retrospectiva al pasado y haciendo una apreciacion sana y sesuda del presente, dirán, como el Congreso dice y siente hoy: Que jamás héroe alguno hizo mas grandes promesas á los pueblos, y que nunca fueron cumplidas con mas lealtad. El periodo que se encierra entre el 1.º de Mayo de 1851 y el 1.º de Mayo de 1853, contiene los fastos memorables que justifican esta verdad.

Vuestra es, Señor, la obra de la Constitución, porque la habeis dejado formar sin vuestra influencia ni concurso: y es por esto que podéis libremente sacudir las hojas de su libro para calmar todas las pasiones, y levantarla en alto como enseña de concordia y fraternidad, al redor de la cual se reunirán los patriotas de todas las opiniones, los que tengan un honrado celo por el bien público y todos aquellos que susceptibles de este sentimiento que hemoes en los primeros dias de la Patria, sean capaces de sacrificarle las preocupaciones de partido y las mesquinas adhesiones de localidad.

El Congreso obligado por la naturaleza de sus graves tareas á meditar sobre el destino de las sociedades y sus revoluciones, se ha imbuido de la idea, de que las revoluciones solo son legítimas, cuando salvan las ideas, los pueblos, sus intereses esenciales la honra entre ellos, y los derechos que la humanidad emancipada por el cristianismo, ha afirmado por la civilización. Nuestro ígubre pasado, antes de Mayo de 1851, justificaba una revolucion, si hay alguna que pueda ser necesaria. Pero legítimamente solo podia el intento y la reparacion. El Congreso encontró.

aquel en el válido programa de 1.º de Mayo de aquella fecha. En el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos ha visto el medio; y el Congreso instalado, reuniendo al fin y objeto el poder, debió hacer que la obra correspondiese al dueño, y la ejecución al intento. La Constitución, Señor, de la Confederación Argentina, ha legitimado nuestra revolución. El Congreso os defiere la gloria de Washington. No podéis tampoco aspirar á otra.

Un mediano talento y una alma tenaz y perversa bastan para hacer triunfar el error en el poder, la tiranía en el mando. Mas para afirmar y consagrar en las costumbres públicas los principios eternos de la justicia: se necesita del génio que los comprenda—destello de la Divinidad que los implantó en el corazón del hombre.

Las convulsiones de los Pueblos, cuando terminan en el trasiego del poder irresponsable de una mano á otra, son usurpaciones execrables; porque no aventajando en nada la condición de la sociedad, le añaden el trastorno y sus consecuencias, que siempre son un cortejo mas ó menos lleno de lágrimas, de sangre y de crímenes. También quedaís á cubierto de esta maldición. La historia con pluma mojada en tinta de oro ha escrito ya vuestro pronunciamiento de 1.º de Mayo, la célebre é inmortal victoria de Monte-Caseros, el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, y con reciente data la Constitución de la Confederación Argentina. ¡Noble página! ¡Sérite admirable y única en nuestros anales! Puede desafiar anteosetos seculares, y desopera á la imitación! La crítica encontrará en todos estos sucesos, hechos y actos, algo que censurar como obra humana. La observación y la filosofía descubrirán en ellos el dedo de la Providencia. Pero la malignidad mas suspicaz no señalará en el conjunto de su armonía, ni extravada la ambición del Libertador, ni la influencia de la personalidad del General Urquiza: quedando de bulto sola, la mas grande gloria del Pueblo Argentino, á la que saluda profundamente el Congreso, porque ante ella puede inclinarse la Nación con dignidad.

El Congreso prevé que la sabiduría del mal consejo y la prudencia que disfraza á la debilidad, han de reprochar á la Constitución los defectos de su mérito. Poniendo en contraste la ignorancia, la escasez de población y de riqueza y hasta la corrupción de los Pueblos y Provincias que componen la Confederación, con las exigencias de la Constitución, deducirá de aquí su inoportunidad y su impertinencia, y muy listos la condenarán como inadecuada. El Tirano ponderó y exageró estos mismos pretextos; ¡y, por ventura, él con su omnipotente mano de hierro, ha devuelto á los Pueblos mejorados, después de 20 años de horribles martirios! ¡Decepcion y escándalo! ¡Ah cuando esta desgraciada y misera situación fuera natural á estos Pueblos, aun cuando tuvieramos á la vista la especie social que se supone desgraciada é ineducable, el Legislador no podía ni debía emplear su ciencia para disimular y confirmar este monstruo social; antes debería consagrar el arte y el poder contra la misma naturaleza para corregirla. ¡Decepcion y escándalo, Señor! Dios crió al hombre bueno y sociable bajo todas las latitudes. El Argentino lo es, y por serlo, su sangre generosa ha corrido á torrentes. El sentimiento de lo justo lo ha hecho reclamar, talves con exageración, la justicia; el sentimiento de su dignidad, los derechos de libertad, seguridad y propiedad. Sus instintos de progreso lo hacen reclamar con impaciencia todas

las mejoras y todas las relaciones morales, intelectuales y comerciales. La Constitución llena estos conceptos. Y porque los atiende cumplidamente, el Congreso espera que la Confederación Argentina restituída al goce de todos sus derechos, por medio de una Constitución que garante todas las aspiraciones, todos los intereses, todas las ambiciones y partidos legítimos, bajo la sumisión á la ley, y á las autoridades que los moderan, imprimiéndoles su acción legal y útil—puede y debe bajo tales condiciones, entrar en la carrera de los Pueblos democráticos y civilizados.

El Congreso os dirige, Señor, sus fúrtimas felicitaciones, y os saluda respetuosamente.

Todo lo que por orden del mismo Soberano Congreso Constituyente, me cabe, Señor, el alto honor de comunicaros.

Facundo Zuviria.

(Presidente)

Jose Maria Zuviria.

(Secretario)

(COLECCIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PROMULGACIÓN, COMUNICACIÓN Y JURA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1853.)

[Acta de la entrega de la Constitución Argentina al General Urquiza, por la Comisión del Congreso Constituyente.]¹

[24 de mayo de 1853]

En San Jose de Flores, á veinte y cuatro de Mayo de 1853, recibidos en audiencia pública é introducidos á la presencia del Excmo. Sor. Director los Sres. Diputados Comisionados del Soberano Congreso Constituyente D. Salvador M. del Carril, D. Jose Benjamin Gorostiaga y Don Martin Zapata y el oficial de la secretaria del Congreso portador de la cartera, D. Pedro Carril, con la venia de S. E. tomé la palabra llevando la voz de la comision D. Salvador M. del Carril, y dije:

Señor:

Honrados por el Soberano Congreso Constituyente con la comision de presentar oficialmente á S. E. el Señor Director Provisorio la constitucion de la Confederacion Argentina, llenamos tan respetuosamente nuestro distinguido encargo depositando en las manos de V. E. el contenido de la cartera, de que hemos sido fieles conductores, á saber: la constitucion de la Confederacion Argentina, sancionada por el Soberano Congreso Constituyente el 1.º de Mayo de 1853 en la Ciudad de Santa Fe rubricada con la firma autografa de todos los Sres. Diputados presentes en Congreso—un Códice con la declaracion y leyes organicas de centralizacion de aduanas y Municipalidad. Autorizadas y referendadas por el Sr. Presidente y Secretario del Congreso. Acompaña á estas piezas la Nota misma del mismo Cuerpo Soberano que tenemos el honor por ultimo de entregar en las manos de V. E. Los Comisionados añadiendo á este acto sus particulares agradecimientos y congratulaciones podrian terminarlo: pero animados por la bondad de V. E. se permitiran manifestarle la esperanza consoladora que ha sostenido al congreso en sus penosos trabajos, y es que esta Consti-

¹ FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS. SECCION DE HISTORIA. Documentos relativos a la Organización Constitucional de la República Argentina, t. III, pp. 223 á 225. Buenos Aires, 1912. (N. del E.)

tucion aceptada francamente por V. E. y mandada ejecutar con la lealtad que el cuerpo Soberano ha reconocido en todos los altos hechos de V. E., encierra así mismo los medios mas eficaces para restablecer la paz en toda la Republica, para afianzar la union y para hacer la ventura de la Confederacion en una epoca muy proxima.

No obstante esto, el Congreso sabe, que en la Confederacion Argentina como en todos los pueblos nuevos las leyes no pueden desarrollar su benéfica influencia por sí mismas, ni sacar todo su valor práctico del merito de su letra muerta, y que las instituciones no obrarán con toda su fuerza y vigor por su sola estructura y combinacion en los pueblos, en que el sentido moral y político no esta suficientemente desenvuelto y experimentado; la sociedad y sus instituciones necesitan abrigarse bajo el ala de una ilustracion gloriosa que las comprenda y las apoye con el prestigio de su nombre, hasta que encarnadas en las costumbres del pueblo, ellas mismas fecundandose reproduzcan los grandes hombres que deben guiarlo.

No estaba en las atribuciones del Congreso dar un conductor á la Nacion, pero en su nota misiva no ha ocultado que ve al conservador de la constitucion en su creador y ha señalado á la confederacion Argentina la gloria, la Ilustracion y el nombre que deben servir de escudo de campeon guardian fiel á su Constitucion.

Señor: gracia os sean dadas. Dios os tenga en su santa guarda y proteja á los Argentinos todos, bendiciendo las sanas y rectas intenciones del Congreso.

El Exmo. Sor. Director contestó en los terminos siguientes:

Señores: — Veo por lo que me decis que estan colmados mis deseos puesto que me presentais la ley Constitucional de la Confederacion Argentina. Como muchos otros patriotas que me son queridos y que me honro en llamar mis amigos, he consagrado mi vida entera al triunfo del sistema Federal proclamado por la gran mayoria de la Nacion. Hoy que ese sistema deponiendo sus banderas de partido se ha hecho la ley de la Republica por medio del congreso constituyente que representais aqui, puedeis creer que á nada más aspiro que á verla religiosamente cumplida. Deseo que me acompañen en esta esperanza todos los que han trabajado por tener instituciones, y todos los que han luchado para que esas instituciones fuesen federales. Alzese, pues, bien alto la ley nacional y sea de todos profundamente respetada puesto que á mí me ha cabido el deber de hacerla ejecutar, os aseguro que lo haré cumpliendo con vigor las aspiraciones subversivas de los anarquistas; al mismo tiempo con el desinterés y la calma de mis esfuerzos sabré traer al terreno tranquilo del orden constitucional que habeis creado los buenos sentimientos extraviados por falta de datos y experiencia.

Para constancia se acordó levantar esta que fue firmada en la fecha arriba indicada.

Firmada.—

Urquiza.
Salvador María del Carril.
Jose Benjamin Gorostiaga.
Martin Zapata.

Es copia del original.
S. M. Carril.- Gorostiaga.
-Zapata.

[Acta levantada con motivo de la entrega de la Constitución Argentina y demás leyes por los Comisionados del Congreso Constituyente, al comandante en jefe del Ejército federal de Buenos Aires, general Lagos. El señor del Carril, en nombre de la comision, hizo resaltar la trascendencia de la Constitución sancionada, en la que se favoreció con generosidad los intereses de la provincia de Buenos Aires y de ningún modo se ofendió á su soberanía. Se felicita por el triunfo del principio federal. El general exteriorizó su satisfacción por la obra del Congreso, pero juzgó indispensable que se designara por voto popular una convención de la provincia á fin de que decida sobre esta ley nacional.]

[24 de mayo de 1853]

N.º 2

En San Jose de Flores á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, habiendo sido introducido con las correspondientes formalidades los tres comisionados del Soberano Congreso Constituyente Dn. Salvador M. del Carril, Dn. Jose Benjamin Gorostiaga y Dn. Martin Zapata á la presencia del S.º comand.º en Jefe del Ejército Federal, General Dn. Hilario Lagos presentaron los plenos poderes y credenciales que los autorizan y acreditan tales comisionados; cuyos documentos del tenor siguiente se encontraron en debida forma, buenos, honorables y bastantes.

El Presidente del Soberano Congreso General Constituyente.

Santa Fe, Mayo 11 de 1853.

A los Sres. de la comision especial del Soberano Congreso nombrada cerca de las autoridades de la Prov.º de Buenos Aires Dores. D. Salvador María del Carril, D. Jose Benjamin Gorostiaga y D. Martin Zapata.

El mismo Soberano Congreso se ha dignado honrar al infrascripto, autorizandolo en sesion de 8 de crtt.º para expedir á Vdes. los plenos poderes necesarios al lleno de tan patriótica mision y en uso y ejercicio de esa soberana resolusion, el infrascripto se los confiere plenamente á nombre del Soberano Congreso y á los objetos expresados en la citada ley organica acompañandoles dos ejemplares de ella y de la constitucion definitiva é irrevocable sancionada para la Confederacion Argentina en virtud de la cual queda constituida en una Nacion compacta á perpetuidad, para que aprovechando de la oportunidad mas conveniente que les designe su prudencia auxiliada de las circunstancias procedan á presentar aquellas ante las autoridades de la Ciudad y campaña de Buenos Aires y recabar su libre y espontanea aceptacion por todos los medios que les aconseje su ilustrado y reconocido patriotismo debiendo además dar cuenta al Soberano Congreso de los resultados que tuviese la importante mision de que han sido encargados.

Dios guarde á los Sres. de la Comision muchos años.

Facundo Zuirita
Presidente.

José María Zuirita
Secretario.

1 *Ibid.*, t. III, pp. 266 s 261. (N. del E.)

El Presidente del Soberano Congreso General Constituyente.

Santa Fe, Mayo 11 de 1853.

Al Sr. Comand.^{te} en Jefe del Ejército Federal de la Provincia de Buenos Aires, General Dn. Hilario Lagos.

El Soberano Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina, penetrado de intenso dolor en vista del lamentable cuadro que ofrece la actualidad de nuestra patria común; y animado del mas vivo deseo de poner termino á tan afligente situación, ó al menos, abrir un camino q.^o nos conduzca á él, por los medios de la paz y armonia, que anhelan todas sus Provincias Argentinas y cada uno de sus habitantes; se ha ocupado seriamente en dictar la «constitución» y demas leyes orgánicas que la completan, creyendo encontrar en ellas la resolución mas adecuada para arribar á la pacificación y organización general de la República.

En los artículos 6.^o y 7.^o de la ley organica sobre capital de la Confederación el Congreso ha sancionado que la Provincia de Buenos Aires sea invitada en la forma posible y por medio de una comision de su seno á examinar y aceptar la Constitución y ley organica ya citada.

En su consecuencia, y habiendo procedido el mismo Soberano cuerpo á nombrar los individuos que debian componer la comision han merecido su confianza los Sres. Dres. Don Salvador María del Carril, Dn. Jose Benjamin Gorostinga y Dn. Martin Zapata.

Autorizado el infrascripto por el Soberano Congreso en sesion de 8 del corriente para acreditarlos ante V. S. le cabe el honor de verificarlo rogando á V. S. se digne darles entera fe y prestarles todas las consideraciones que son acreedores por la alta confianza que han merecido de los dignos representantes de la Confederación Argentina, por los honorables antecedentes que los distinguen y por los grandes y patrióticos obgetos á que son enviados.

Bien penetrados los señores de la Comision del espíritu de conciliación confraternidad y vivo interes de que se halla animado el Congreso en favor de la Provincia de Buenos Aires y sus dignos habitantes; van expresamente encargados á transmitir á V. S. la franca y leal expresion de estos sentimientos en nombre del Congreso y Provincias que representan, con la bien fundada esperanza de que V. S. se dignara acogerlos con la benevolencia que se deben los miembros de una misma familia, ligados por comunidad de gloria, infortunios é intereses. Dios guarde á V. S. muchos años.

Facundo Zúvira,
Presidente.

José María Zúvira,
Secretario.

En seguida el Sr. Carril llevando la voz de la Comision dijo: Señor General: Tenemos el honor de presentaros en cuátró códices autenticos que depositamos en vuestras manos la Constitución de la Confederación Argentina y las leyes Orgánicas que la completan, sancionadas por el congreso General y Constituyente el 1.^o de Mayo del presente año en la Ciudad de Santa Fe. La Constitución y las leyes que la acompañan determinan definitivamente la forma política que se han dado las provincias de la confederación, y el regimen bajo el cual quieren

presentarse entre la asociación de las Naciones del mundo como una Nación compacta á perpetuidad.

La Provincia de Buenos Aires ha sido comprendida en las disposiciones del congreso por las razones expuestas en la declaración. Este documento sancionado para acompañar á la constitucion dará testimonio en todo tiempo de la trascendencia y patriotismo del Congreso General Constituyente al expedirse en su alto cargo en circunstancias de tanto conflicto.

Era preciso cautelarse contra la implacable ira de las pasiones en agitacion. Pero Dios mediante, el congreso ha de contar con el voto de los patriotas sensatos de todas partes, con la aprobacion de los pueblos civilizados del Mundo, y con los agradecimientos de la Nacion en la posteridad.

El Congreso ha colocado la corona de la Nacion en las sienes de la Ciudad de Buenos Aires y ha aproximado la autoridad local á donde el mayor numero de intereses atendibles demandaba su presencia y á donde los conatos de una civilización progresiva reclamaban esta medida como un acto de justicia y de utilidad comun. De esto, la actualidad es una demostracion. Las demas disposiciones del codigo fundamental relativas á la Provincia de Buenos Aires, disposiciones de intereses y de representacion estan marcadas con el sello de la mas amplia generosidad y de los miramientos mas profundos. La Provincia benemrita de Buenos Aires, muy á su pesar no estaba representada en el Congreso y por lo mismo, debió este conceder con largueza al tesoro de la paz y de la armonia nacional, aquello que no podia perjudicar á ninguna de las partes interesadas ó que debiera ser soportado por todas. El Congreso Sr. General era compuesto de argentinos y es bien sabido que hay en nuestro caracter mas caballeria que cálculo, mas elevacion y nobleza que fria sensatez.

La Constitución tal como es, no podia sugerirse á la revision de las Provincias: prohibió el acuerdo de San Nicolas de los Arroyos, lo contrarian las mas simples nociones del sentido comun. Catorce Congresos no pueden hacer una Constitución y á lo que no pueden arribar catorce cuerpos deliberantes, no pueden llegar tres. Esencialmente, deliberar, y sancionar una obra complexa no puede ser sino la obra de un cuerpo Soberano.

El Congreso no pudiendo hacer otra cosa, ha reservado el libre examen y la aceptación de la Constitución á la Provincia de Buenos Aires, por medio de las autoridades que actualmente existen en ella, ó por las juntas ó Convenciones que se formen al efecto.

El Congreso General Constituyente nos ha encargado mostrar el respeto que profesa á la razon comun y á la Provincia de Buenos Aires, por el Ciudadano que nos tomemos en manifestar q.^o el Congreso autorizando y acreditando sus Comisionados acerca de las autoridades existentes no infiere agravios ni ofensa alguna, á lo que es ó puede llamarse soberania instituida de la Provincia.

Cuando los movimientos populares alcanzan á graves proporciones; cuando ellos proclaman causas profundas y motivos racionales, cuando el número de armas que se levantan trae la guerra, las batallas y las victorias, cuando en fin, aquellos á quienes se quiere imponer la ley, se colocan por el triunfo en estado de darla -reconoced entonces la guerra civil. Delante de este azote, es mas cruel de las sociedades, la razon universal, y el derecho de gentes han sancio-

nado usos y disposiciones que se apartan del derecho comun. La tolerancia, no pudiendo dividirse vuela al pueblo y las fracciones que lo representan y las autoridades que reconocen son igualmente legítimas. Es por ellas, por motivo de humanidad y de utilidad comun, que los poderes extraños y coterraneos pueden tratar sin ofensa ni agravio de cualquiera de las autoridades de hecho existentes y muy especialmente con objetos de paz y de concordia. Y lo que hay de mas cierto es, que en tan tremenda situacion, la mayor moderacion es de estricto deber y todas las denominaciones ofensivas son altamente reprobadas por la religion y la moral universal; porque empozando los odios, hacen mas fatal la terminacion militar, ó irritando los animos alejan la terminacion pacifica.

Estas consideraciones bastarian para determinar una linea de conducta en casos comunes. Pero el de la actualidad de esta Provincia ha recibido modificaciones muy notables relativamente á las autoridades nacionales.

El Sr. General Lagos, Comandante en Jefe del Ejercito Federal, á nombre del Pueblo que representaba habia reconocido el Director Provisorio creado por el acuerdo de San Nicolas, y encargado de promover y vigilar la organizacion definitiva de la Nacion. Tambien habia reconocido al Congreso Gral. Constituyente que se ocupaba de sancionar la Constitucion. La causa proclamada era la de paz y los motivos sostenidos en su correspondencia oficial, en la prensa federal, como en los campos de batalla, y coronados por el triunfo, eran todos tendentes á adherirse á la asociacion Argentina, á cuya cabeza estuvo siempre colocada la heroica Provincia de Buenos Aires.

Mercaderes del Congreso tan grande y tan nobles esfuerzos, su más profundo reconocimiento y en prueba de la afliccion que le causaba la dolorida situacion de esta benemrita Provincia se apresuró á concluir sus trabajos con la persuasiva de que en ellos se hallaria una transacion facil, justa, racional y permanente propia para terminar los males presentes, y evitar su repeticion en lo sucesivo.

Por lo demas Sr. General añadiremos que la Federacion ha sido consagrada en la Constitucion. Al principio federal le ha cabido la fortuna del triunfo y al partido federal la gloria de legalizar el pais; las opiniones se hacen leyes, y los partidos poder cuando despues de la Victoria tienen el vigor de vengarse de sí mismos corrigiendo sus propios extravios; en tal caso, prueban que son bastantes fuertes para ser generosos, justos, tolerantes y fusionistas. Esta fortuna no alcanza en política todos los que la buscan; es preciso que las opiniones hayan tenido la suerte de conformarse con los instintos que revelan las necesidades de mayor numero; y entonces y casi siempre cierto que los sabios formularan lo que el instinto de los pueblos, por largo tiempo señalado que deba ser ley. El Congreso ha tenido la conciencia de sancionar esta observacion en sus varias disposiciones.

El Señor General Lagos, contestó en los terminos siguientes:

Acabo de oír de Vdes. con una grande satisfacion el anuncio de que el Soberano Congreso Constituyente, ha llenado ya el cargo que le dieron las Provincias Argentinas.

El Congreso esta bien al cabo de las ocurrencias que han tenido lugar en la de Buenos Aires; sabe por consiguiente que la autoridad con que se me ha

investido, es para manejar y dirigir los asuntos de la guerra llenando aquellas necesidades de administracion interior absolutamente indispensables para que no carezca de Gobierno la campaña; tal es el tenor de las actas celebradas por el vecindario de todos los partidos.

Mas, para tomar parte en el grave asunto que Udes. me proponen, es preciso ocurrir al voto del pueblo, para que reunido en sus respectivas secciones electorales, nombren una convencion provincial que autorizada con la soberania que le dé su origen, decida sobre la ley nacional que ha sancionado el Congreso y que Udes. vienen á presentarle.

Para constancia se acordó levantar esta acta que fue firmada en la fecha arriba indicada.

Hilario Lagos.- Salvador Maria del Carril. - Jose Benjamin Gorostiaga.- Martin Zapata.

Es copia del original.

S. M. del Carril.- Gorostiaga.- Zapata.

[Promulgación y envío de la Constitución nacional a los gobiernos de provincia para su lectura y juramento el 9 de julio próximo.]¹

[25 de mayo de 1853]

¡Viva la Confederacion Argentina!

El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

Vista la presentacion de la Constitucion Federal de la Republica que el Congreso Gral Constituyente le ha hecho por medio de una Comision especial mandada de su seno; y en cumplimiento de la estipulacion duodécima del Acuerdo celebrado en San Nicolas de los Arroyos, en 31 de Mayo de 1852-

DECRETA.

ARTÍCULO 1.º Téngase por ley fundamental en todo el territorio de la Confederacion Argentina, la Constitucion Federal sancionada por el Congreso Constituyente el dia primero del presente mes de Mayo en la Ciudad de Santa Fé.

ARTÍCULO 2.º Imprimase y circúlese á los Gobiernos de Provincia, para que sea promulgada y jurada auténticamente en comicios públicos.

Dado en San José de Flores á veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.

Justo J. de Urquiza.

¡Viva la Confederacion Argentina!

El Director Provisorio de la Confederacion Argentina-

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de

San José de Flores, 25 de Mayo de 1853.

La Constitucion política de la Confederacion Argentina, ha sido sancionada por el Congreso General Constituyente el dia 1.º del presente mes de Mayo, y comunicada oficialmente al Directorio en los términos que muestra el ejemplar impreso que remito á V. E.

¹ El Nacional Argentino, año II, n.º 37, Paraná, martes 14 de junio de 1853, p. 2, col. 2 a 4. (N. del E.)

Los Representantes de la Nación han llenado su encargo, arreglando la forma en que debemos organizarnos: toca ahora á los Argentinos todos desplegar el patriotismo y las virtudes necesarias para dar á esta idea cuerpo y vida. La Constitucion escrita seria una letra muerta y nada remediaria, si no nos empeñásemos en cumplir con un celo perseverante y un respeto religioso los deberes que ella nos impone. Solo asi podremos esperar que esos raices y tenga duracion esta obra por tan largo tiempo anhelada, y tantas veces interrumpida.

Aunque el deseo universal de todos los pueblos de la Confederacion, ha sido llegar á este punto y ver concentrados en una Ley los intereses nacionales: aunque los terribles sucesos de nuestra historia nos hayan hecho comprender á caro precio, que fuera de un régimen Constitucional, todas las mayorías son opresivas y tiránicas, todas las minorías, son facciosas y anárquicas: y que tengamos ante los ojos las degradaciones y ruinas que nos ha producido la desorganizacion; no pueden ocultarse á V. E. los inconvenientes que debe encontrar el establecimiento de un nuevo régimen constitucional, en pueblos que no tienen hábitos legales, que han sido ajitados tanto tiempo por las pasiones que la guerra enciende, y por la exageracion de los principios que se combatian.

Al pasar del estado de pueblos aislados á la organizacion de estos pueblos en cuerpo de Nación, entramos en un orden nuevo de cosas, en que la autoridad, los intereses y los deberes deben necesariamente tomar una combinacion nueva. Así no es extraño que una Constitucion general, cualquiera que ella fuese, choque en alguna parte los intereses, los deseos ó las opiniones establecidas y alimentadas en el tiempo de desorganizacion. Si deseamos, pues, que nuestra Patria sea una Nación regularmente organizada, y reportar las ventajas del régimen Nacional, es preciso que los pueblos y los ciudadanos se resuelvan á sacrificar en parte los sentimientos de localidad, en cambio de los mayores bienes que deben alcanzar del establecimiento sólido y duradero [sic: e] de una ley fundamental.

Es por esto tanto mas necesario rodearlo de prestigio y veneracion y hacer que intereses actuales y momentáneos ó pasiones extraviadas no vengán una vez mas á comprometer el porvenir de la Patria.

El artículo 12 del Acuerdo de San Nicolas de los Arroyos imponía al Director Provisorio el deber de promulgar y hacer observar la Constitucion luego que fuese sancionada; y en cumplimiento de esta estipulacion he expedido en esta fecha el decreto que manda hacerla y jurarla por ley fundamental en todo el territorio de la República.

Para que esta disposicion se lleve á efecto, dispondrá V. E. que se distribuyan ejemplares impresos por los Pueblos y territorios de esa Provincia, y que en un mismo dia se haga en todos los puntos cabeza de partido, una lectura pública de la Constitucion, en presencia de las autoridades territoriales, y con toda la solemnidad que la importancia y santidad del acto exige.

Concluida la lectura empezará el acto del juramento, y para verificarlo, se abrirá en cada partido uno ó mas registros, segun lo requiera el número de su poblacion, encabezados por la fórmula siguiente: «Nuestros Ciudadanos Argentinos, que formamos el Pueblo de la Provincia de... juramos por la Santa Cruz en que se inmó el Redentor del Mundo, respetar, obedecer y defender la Constitu-

cion política de la Confederacion Argentina, sancionada por el Congreso General Constituyente en 1.º de Mayo de 1853.»

Todos los individuos que por las leyes de la Provincia sean hábiles para votar, escribirán ó harán escribir sus nombres en los registros, y una vez cerrados estos con la certificacion de las autoridades locales, serán remitidos á la Secretaría del Directorio para que obren en los archivos del Gobierno de la Confederacion, como una prenda de adhesion á la ley fundamental, y de honor para la generacion que tenga la virtud de arrancar á su Patria del caos, y presentarse con las formas dignas de un pueblo civilizado.

He creido deber indicar á V. E. la fórmula textual del juramento para que ella sea una sola en toda la Republica, y por la misma razon he determinado fijar para la promulgacion y juramento el dia 9 del próximo mes de Julio. En ese dia nos presentamos al mundo como un pueblo independiente, y en el mismo nos presentaremos como una Nación constituida. Así quedarán ligadas dos épocas de nuestra vida, encerrando un periodo de amargos, pero útiles lecciones.

Seria muy de desear que al acto de promulgar y jurar la Constitucion concurrieran todos los Argentinos que se hallan hoy en el territorio de la Patria, y aun aquellos que habitando en los países limítrofes no fueran detenidos por obstáculos invencibles. Seria tambien muy digno, que ese acto fuera una prenda de concordia política, y todos aquellos que por efecto de las discordias anteriores están lejos de sus hogares, pudieran regresar á ellos con seguridad. Recomiendo, pues, á V. E. que dirija una proclamacion al pueblo con estos objetos.

Todos los Argentinos tienen el derecho de concurrir á sancionar con su voto el pacto fundamental de su Patria, y usar de los derechos que la ley les acuerda. Pero esto no debe obstar á que el Gobierno tenga toda aquella vigilancia que su responsabilidad le impone para conservar el orden y la Paz pública, que son las primeras necesidades de la situacion.

La paz, la tolerancia á todos los partidos, y la religiosa observancia de los deberes públicos son los principios que pueden dar solidez á las instituciones que el Congreso ha sancionado y entregado al cuidado de los buenos Argentinos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza.

[Documentos de la provincia de Jujuy relativos a la jura de la Constitución nacional.]¹

[16 y 23 de junio de 1853]

¡Viva la Confederacion Argentina!

El Gobernador y
Capitan General de la
Provincia de —————]

Jujui Junio 16 de 1853.

Al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, Brigadier General D. Justo J. de Urquiza.

Tengo la honra de elevar al conocimiento de V. E. en copia legalizada la solicitud que con esta fecha

¹ Ibid., año 11, n.º 48, Paraná, lunes 22 de agosto de 1853, p. 10, col. 1 a 3. (N. del E.)

ha sido presentada á este Gobierno por los vecinos de este pueblo, que habiendo leído los ejemplares, que por conducto particular han venido, de la Constitución que ha sido sancionada el día 1.º de Mayo del presente año por el Soberano Congreso reunido en la ciudad de Santa Fé con este objeto, la han aceptado y proclamado, ansiosos de ver cuanto antes garantidos sus caros derechos y libertades por esta suprema Carta, que tuvisteis la gloria de promover á vuestros compatriotas, lo que habeis cumplido dignamente con los esfuerzos de vuestro patriotismo.

Grande es vuestra gloria Exmo. Sr., al haberos hecho acreedor por tan distinguido beneficio á la gratitud eterna de los pueblos de la Confederación Argentina. El de Jujuy y su Gobierno os la tributan llenos de gratitud y reconocimiento.

Lo que tengo la grata satisfacción de hacer presente á V. E. juntamente con mis mas distinguidas consideraciones y alto aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Roque Abarado.
Patricio Bustamante.

¡Viva la Confederación Argentina!

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Los ciudadanos que suscribimos informados de que el 1.º de Mayo del presente año, ha sido sancionada por el Soberano Congreso, reunido en la ciudad de Santa Fé, la Constitución para la Confederación Argentina, y presentada al Exmo. Sr. Director Provisorio para que la mande promulgar y jurar en los Pueblos que la componen: y encontrándola por los ejemplares venidos á nuestra Provincia, que hemos tenido la satisfacción de leer, adecuada al estado actual de nuestro país, y que satisfice sus necesidades mas vitales y nuestros deseos, de orden, libertad y progreso, la proclamamos desde ahora como nuestra suprema ley social, y juramos respetarla, obedecerla y cumplirla religiosamente, decididos á sacrificar nuestras vidas, haber y fama para sostenerla.

Lo que respetuosamente pedimos á V. E. se sirva elevar al conocimiento del Supremo Director Provisorio y del Soberano Congreso, expresándole á nombre del Pueblo Jujeno su inmensa gratitud y reconocimiento eterno, por haber llenado cumplidamente el voto de los pueblos de la Confederación, firmando el 1.º de Mayo su Carta Constitucional.

Persuadidos, Exmo. Sr., que esta peticion está muy conforme con los elevados y patrióticos sentimientos de V. E., no dudamos de que se prestará gustoso á satisfacer nuestros deseos.

Exmo. Sr.-

Gavino Perez-Blas Aguiro-Alejo Belaunde-Fortuna-
to Blanco-Manuel Jordan-Cosme Belaunde-José Benito Bárcena-Mateo José Molina-Rufino Valle-Ignacio N. Carrillo-Miguel Bárcena-Esteban Valle-Angel Marquisqui-Cypriano Torres-Tomas R. Abarado-José Gerardo Perez-Celestino Fernandez-Angel de Aguirre-Pedro Noailles-Felipe Arenas-Santiago Sanchez-Pedro P. Molony-Felipe Machuca-Florencia Sanchez-Meliton Gonzalez-Juan E. Cordobes-Mariano Diaz-José M. Maldonado-Carlos

Aguirre-Mariano C. Perez-Juan Bárcena-Fernán Arroyo-Juan M. de Gojón-Bernán R. Diaz-Juan B. Undiano-Vicente Corte-Bernardino Machuca-Luis Portal-Pascual Blas-Francisco Cortes-Ventura Bravo-Mariano Baigorri-Fabio Jukia-Juan Arroyo-Zenon Carengo-Pedro A. Gojón-Nicolás Baigorria-José Alvarez-Nemecio Alvarado-Jacinto Guerrero-Calizto Solano-Angel Portal-Andrés Justiniano-José M. Saravi-Raimundo Serillano-Nicolas Cáceres-Bucebio Madr-Felix Escobedo-Justiniano Pasco-Braulio Martirarena-Emitio Pasco-Esteban Vasquez-José M. Avila-Mariano Acosta-Mariano Alfaro-Avelino Argañadas-Florencia C. Aldana-Pascual Ruiz-Elias Fernandez-José M. Ibarra-Bonifacio Gonzalez-Manuel N. Garron-Gregorio Bustamante-Apolinar Guerrero-Juan B. Ribas-Juan Esquivel-Pablo Baldivieso-Juan Ibañez-Modesto Aguirre-Brijido Rubiru-Belofio Fernández-Elias Santillan-Apolinar Sotelo.

Siguen las firmas- Es copia.

José Gregorio Perez.
Oficial Mayor.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobierno de la }
Provincia de }

Jujui Junio 23 de 1853.

Al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, Brigadier General D. Justo J. de Urquiza.

Altamente satisfactorio le es al infrascripto el contestar la nota de V. E. fecha 25 del próximo pasado Mayo en la que las altas y profundas ideas de patriotismo, experiencia y progreso resultan de tal modo, y conducen á la convicción, que sería preciso no ser dotados de la razon comun, para desconocer la vital necesidad de jurar y conservar la Constitución que el Congreso Constituyente ha sancionado el 1.º de Mayo del presente año, y que V. E. se ha dignado remitir á este Gobierno para ser jurada en el 9 de Julio segun el contesto de dicha nota.

Este Gobierno y la Provincia que preside han recibido con tal entusiasmo y satisfacción la precitada Constitución, que anticipadamente recibieron por conducto privado, que formó un solo movimiento simultáneo que puede formarlo una chispa eléctrica; que en el acto que la vieron se vinieron en grupos sus vecinos y presentaron la solicitud que en copia autorizada elevó el que firma al conocimiento de V. E., apoyando y pidiendo en aclamación pública que fuese aceptada, jurada y perpetuamente respetada.

El que suscribe puede asegurar á V. E. que es tanto el placer y contento de este vecindario para jurar la Carta Constitucional, y tal la buena fé con que la desea, que habrían preferido jurarla en el momento, antes que dejarla para el día designado del 9 de Julio. Conocen que ella será el iris de paz, y que por ella cesarán para siempre las borrascas y desastres que han sufrido con las malhadadas y salvajes administraciones que los han oprimido.

Protesta el que firma que hará dar el lustre y realce posible al augusto acto de la jura: persuadido de que estos accidentes importan y causan una verdadera ilusión tan necesaria para el placer.

Quiera V. E. aceptar la gratitud de toda esta Provincia por el inestimable don de habernos dado la Constitución ofrecida, á costa de tantos desvelos y trabajos, que sabrá valorarlos el pueblo Jujefe.

Admita V. E. las consideraciones de la mas íntima amistad y cordial gratitud con que lo saluda el que suscribe.

Dios guarde á V. E. muchos años.

*Roque Alvarado.
Patricio Bustamante.*

[Documentos relativos a la jura de la Constitución nacional por la provincia de Santa Fe.]¹

[17 a 22 de junio de 1853]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobierno de }
la Provincia—}

Santa Fé, Junio 17 de 1853—

Al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, Brigadier General D. Justo J. de Urquiza.

Ha recibido el infrascrito la respetable nota de V. E. fecha 25 del próximo pasado mes de América (Mayo) y el ejemplar que le acompaña de la Constitución política de la República, sancionada el 1.º del mismo mes, que V. E. asociéndola con el patriotismo que lo distingue, ha mandado se tenga por ley fundamental en todo el territorio de la Confederación y jure en comicios públicos; determinando el día 9 del entrante Julio para la celebración de aquel augusto acto, en que á la vez que V. E. llena uno de sus sagrados deberes, ve cumplidos sus deseos y el juramento hecho ante Dios y los hombres el 1.º del glorioso mes de Mayo de 1851, en su Cuartel General de San José.

El infrascrito consecuente con sus principios políticos, adoptados desde el primer día de su administración, que V. E. conoce, respetando la ley y secundando la opinion de sus Compatriotas prepara sus órdenes para la solemnidad de acto que V. E. le encomienda; y espera que el heroico Pueblo Santafesino, que ha hecho tantos sacrificios para conseguir la Organización Nacional de la Patria, y que se vanagloria de haber tenido una parte en el derrocamiento de la tiranía no desmentirá esta vez de sus honrosos antecedentes.

Sin embargo que la Provincia de Santa Fé no cuenta ninguno de sus hijos separado de su hogar por disensiones políticas, no se escusará de proclamar á sus compatriotas para que concurren á unir su voto y juramento al de sus compatriotas, como no economizará medida alguna para todo lo que tienda á la solemnidad y formalidad de la promulgación y jura de la Carta Constitucional, que ponga término á nuestras desgracias, é inicie nuestro venturoso porvenir!

Tan luego que la Constitución haya sido promulgada y jurada según la orden y deseos de V. E., el infrascrito lo pondrá en su conocimiento á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

*Domingo Crespo.
Manuel Leiza.*

El Gobernador y Capitan General de la Provincia—²

Proclama

Compatriotas: La Constitución política para la Confederación Argentina ha sido sancionada el 1.º de Mayo anterior por el Congreso General Constituyente elegido por los Pueblos— El Exmo. Sr. Director Provisorio en cumplimiento del artículo 12 del Acuerdo de 31 del mismo mes del año de 1852, celebrado en S. Nicolas de los Arroyos, ha mandado por Superior Decreto de 25 del próximo pasado, que se tenga por ley fundamental en todo el territorio de la Patria y que se promulgue y jure en comicios públicos el glorioso día 9 de Julio próximo, aniversario de nuestra Independencia— El Gobierno de la Provincia, respetando sus deberes y compromisos preexistentes, no menos que para satisfacer los deseos del Pueblo que tiene la honra de presidir, manifestados por el órgano de sus legítimos Representantes, libra sus órdenes para la solemnidad de aquel acto que va á fijar los destinos de nuestra adorada Patria.

Santafesinos: Vuestras aspiraciones mas ardientes están satisfechas y premiado vuestro patriotismo— El Idolo Santo en cuyas aras habeis sacrificado vuestro reposo, vuestras fortunas, vuestras vidas, no es una ilusión fantástica, es ya una realidad, y vais á gozar de sus benéficos resultados— Al felicitaros por tan fausto acontecimiento, permitidme que os diga á nombre de la Patria, que para obtar las grandes ventajas que son consiguientes á la Organización Nacional, necesitais someteros á la Ley de la Confederación y obedecer sus autoridades creadas, poniendo en ejercicio el patriotismo y la resignación con que habeis defendidos vuestros libertades, con que habeis sostenido el honor de la Provincia.

Compatriotas: El Exmo. Sr. Director de la Confederación, y vuestro Gobernador, desean la concurrencia de todo Argentino capaz de votar al acto del juramento de la Carta Constitucional, yo os la pido y confiadamente espero de vuestro patriotismo que jurareis obediencia á la Ley: nada hay que os lo impida— Felizmente, y para mayor gloria del Pueblo Santafesino, ningun hijo suyo ha sido forzado en la presente época á abandonar su pais por diferir en sus opiniones políticas. Todos estamos reunidos y un solo sentimiento domina nuestros corazones y guia nuestros pasos: que no falte ninguno á afianzar con su juramento la Constitución en que están consignadas nuestras garantías sociales y asegurada nuestra dicha.

Cuarenta y tres años de inconstituidos nos han dejado la convicción de que sin una Ley Nacional, nuestra Patria será siempre un caos de confusión y de miseria, y nuestra vida la del proscripto— La Organización Nacional es la única garantía de

¹ *Ibid.*, año II, n.º 45, p. 9, col. 1. (*N. del E.*)

² *Ibid.*, año II, n.º 39, Paraná, jueves 7 de julio de 1853, p. 2, col. 2 y 3. (*N. del E.*)

tranquilidad, de union y de progreso, recibámosla con resolucion, sostengámosla con firmeza y valor, acatámosla con entusiasmo, y juremos respeto á lo que la Ley manda.

Santafeños; prestaos dóciles al mandato de la Ley Nacional, y esperad seguros vuestro engrandecimiento: así os lo pide vuestro compatriota y amigo—

Domingo Crespo.

Santa Fé, Junio 22 de 1853.

[Documentos relativos al acto de la jura de la Constitución nacional por la provincia de Catamarca.]¹

[20 de junio a 3 de julio de 1853]

¡Viva la Confederacion Argentina!

El Gobierno de }
la Provincia de— }

Catamarca Junio 20 de 1853.

Al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, Brigadier de sus Egércitos D. Justo José de Urquiza.

Tiene la honra el infrascrito de acusar recibo á S. E. el Sr. Director Provisorio de su respetable nota de 25 del mes de América, cuyo contenido es la remision de la Constitucion sancionada por el Soberano Congreso General Constituyente en la Ciudad de Santa Fé, el 1.º del mes predicho, mandada tener como ley fundamental en todo el territorio de la Confederacion por decreto del Ejecutivo Nacional de la fecha de la nota en que se prefiia el dia de su promulgacion bajo la fórmula del juramento, que ella prescribe, y demas detalles á que descende.

Los habitantes de esta provincia han saludado á la carta constitucional, como á la aurora de la libertad, que asomó en el horizonte argentino el 25 de Mayo del año de 1810, como al Iris de la paz por la que tanto tiempo han suspirado; han reconocido en ella el sosten de las garantías públicas, é individuales, la han considerado como potencia y balanza que promueve el progreso material, intelectual, industrial, y mercantil.

Sensaciones vivas de placer, y gozo inefable han conmovido, Exmo. Sr. los pechos Catamarqueños y sus corazones, han redoblado los latidos con la halagüeña esperanza de un porvenir tan venturoso, como permanente, y que desgraciadamente por tantos años ha sido una ilusion, como la posesion de sus sombras fugitivas.

El contento y satisfacion, que ocupa el corazon del infrascrito, órgano fiel del de sus compatriotas, sufoca [sic: o] la expresion de la gratitud, única ovacion, que le es dado presentar al Soberano Congreso General Constituyente, al patriotismo, valor y virtudes cívicas de V. E., que ha preparado dignamente el terreno del paraiso Argentino donde se va á plantar el árbol del bien.

Ruego á V. E. el infrascrito, quiera aceptar los votos gratulatorios del Pueblo Catamarqueño, y presentarlos tambien al Soberano Congreso General Constituyente.

La única retribucion que la Provincia de Catamarca podrá dar á tan eminentes servicios, será una puntual observancia, un fiel cumplimiento de las leyes, que el 9 de Julio va á reconocer bajo la religion del juramento.

Permitirá V. E. al infrascrito indicar la feliz coincidencia para la formacion, y legalizacion de esta sublime obra en los dias mas memorables de los anales Argentinos 1.º y 25 del mes de América, y 9 de Julio, que casi providencialmente presagian tan felices resultados.

Por lo demas á que se refiere la nota, que el infrascrito tiene el honor de contestar, puede asegurar á V. E. que se le dará la plenitud, y cumplimiento, que prescribe.

Entre tanto V. E. tendrá á bien admitir las consideraciones de su estima y respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Pedro J. Segura.

Gregorio Sosa.

[DECRETO DEL GOBERNADOR DE CATAMARCA, DESIGNANDO EL DÍA 9 DE JULIO PARA LA JURA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, Y DISPONIENDO SE CELEBRAN FESTEJOS CON MOTIVO DE ESTE ACONTECIMIENTO.]¹

¡Viva la Confederacion Argentina!

Catamarca, Julio 3 de 1853.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Considerando:

Que por disposicion del Exmo. Señor Director Provisorio y de H. A. se debe solemnizar del modo mas espléndido y grandioso que fuere posible, la promulgacion y jura de la constitucion de la Confederacion sancionada y firmada el 1.º de Mayo por el Soberano Congreso Constituyente

Decreta:

ARTÍCULO 1.º — El 9 de Julio próximo es designado para publicar y jurar la Constitucion Nacional.

ART. 2.º — Este día doblemente célebre para los argentinos se saludará con una serenata, que principiará al amanecer y finalizará con el canto del Himno Nacional.

ART. 3.º — A las ocho de la mañana se presentarán en la plaza todas las autoridades y ciudadanos, y despues de la lectura en alto de la carta constitucional se procederá al juramento de ella y enseguida á la escritura de sus nombres en el Registro que para el efecto se abrirá y repetirá la cancion Nacional.

ART. 4.º — Los ciudadanos residentes á distancia de tres leguas de esta Capital y los militares á distancia de seis, concurrirán tambien á este acto clásico.

ART. 5.º — Tan luego que él termine, el Gobierno con todos los ciudadanos se dirijirá al Templo, donde se celebrará una misa solemne con

¹ FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS. SECCIÓN DE HISTORIA. Documentos relativos a la Organización Constitucional de la República Argentina, t. 1, pp. 178 y 179. Buenos Aires, 1911. (N. del E.)

¹ *Ibid.*, año II, n.º 46, p. 7, col. 4, p. 8, col. 1. (N. del E.)

Tedeum en acción de gracia al Dios de las Naciones, y se recitará una oración patriótica religiosa.

Art. 6.º — Los días 9 y 10 se cerrarán las casas de venta que no sean de víveres y en las noches del 8, 9 y 10 se iluminará la población.

Art. 7.º — En aquella [sic: os] días podrán entregarse los vecinos á todas las diversiones honestas que se presenten.

Art. 8.º — Publíquese, comuníquese y regístrese

Segura.

Gregorio Sosa.

Es copia.

El Oficial 1.º de Gobierno,
Pédro Herrera.

[El Gobierno de La Rioja, al Gobernador delegado, le participa de haber recibido la Constitución nacional, que mandará publicar.]¹

[21 de junio de 1853]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobierno de)
la Provincia de la)

Rioja, Junio 21 de 1853.

Al Exmo. Sr. Gobernador Delegado de la Provincia de Córdoba, D. Gerónimo Yofre.

El infrascripto ha tenido el honor de recibir la apreciable nota de V. E. fecha 9 del corriente, con el adjunto paquete que espresamente le dirige al infrascripto por disposición del Exmo. Sr. Director Provisorio de la República, con el objeto de que remitiese en circular dicho paquete por contener la carta Constitucional sancionada por el Soberano Congreso, y mandada publicar por el mismo Sr. Director Provisorio, como lo hará el infrascripto en cumplimiento de su deber.

El infrascripto aprecia debidamente á V. E. el envío de dicha correspondencia; y por este acontecimiento de honor y de gloria para la República, se complace en dirigir á V. E. sus mas espresivas y cordiales felicitaciones por al y á nombre de la Provincia que tiene el honor de presidir.

Al avisar á V. E. el recibo de dicha correspondencia, tiene el honor de saludarle y de ofrecerle su distinguida consideración y aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel Vicente Bustos.

El oficial 1.º de Gobierno.
Luis Brac.

Está conforme—

El oficial 1.º de Gobierno.
Mauricio Moyano.

[El Gobernador de San Juan oficia al Director Provisorio sobre la jura de la Constitución.]²

[22 de junio de 1853]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobierno de)
San Juan ————)

San Juan, Junio 22 de 1,853—

A. S. E. el Supremo Director Provisorio de la Confederación Argentina Brigadier General D. Justo J. de Urquiza.

El infrascripto ha tenido la mas honrosa complacencia de recibir á imponerse de la importante nota

que V. E. se ha servido dirigirme desde San José de Flores, el día del glorioso aniversario de nuestra Libertad, adjuntándome impresa la Constitución política de la Confederación Argentina sancionada por el Congreso General Constituyente el 1.º de mismo mes y participándome los términos en que le ha sido comunicada; y que en cumplimiento del artículo 12 del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos la ha mandado promulgar designando el 9 de Julio, igualmente glorioso aniversario de nuestra Independencia, para que en él sea jurada en todos los Pueblos de la Confederación, y se tenga por ley fundamental de la República—

El infrascripto, despues de felicitar cordialmente á V. E. por esta adquisición preciosa para la Confederación Argentina, dignamente dirigida por su eminente patriotismo y saber, y manifestarle el jeneral entusiasmo y regocijo con que este Gobierno y el pueblo todo de San Juan, ha recibido la importante noticia que contiene dicha comunicación, se contrae por ahora á avisarle su recibo y que librará las disposiciones convenientes para dar cumplimiento á las prevenciones que V. E. le hace de conformidad á su tenor y que tendrá la satisfacion honrosa de contestarla así que quede llenado debidamente por parte de la Provincia tan grandioso resultado á los intereses de su futuro y venturoso porvenir.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Nazarío Benavides.

José Antonio Duran.

[Proclama del Gobernador de Corrientes, a sus compatriotas, haciéndoles saber que se ha fijado el juramento a la Constitución nacional para el 9 de julio próximo.]³

[24 de junio de 1853]

El Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Compatriotas: Con el corazón lleno de júbilo, y rebosando ardiente entusiasmo vengo á anunciaros que el Soberano Congreso General Constituyente ha terminado la grande obra de la Constitución Política de las Provincias Confederadas, de conformidad con vuestro espreso mandato, y el de todo el pueblo Argentino. Ella ha sido sancionada el 1.º de Mayo último; y á 25 días del mismo mes, el Exmo. Sr. Director Provisorio ha ordenado su publicación y juramento, cumpliendo con los estrictos deberes que le ha impuesto el memorable Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos.

Teneis ya allí Compatriotas, el libro sagrado de la Ley, el tratado solemne de paz y de concordia entre nosotros, de grandeza y de prosperidad para nuestra Patria. Con su religioso cumplimiento consolidaremos en nuestra tierra, el órden, la libertad y todas las garantías á que tenemos un derecho incontestable, y que nos pertenecen como á seres racionales y cristianos. Ese monumento providencial de sabiduría, de patriotismo y reparación: ese Talisman que el Destino ha puesto en nuestras manos, como la esponja bendita, para borrar los

¹ *El Nacional Argentino*, año II, n.º 45, p. 8, col. 1. (*N. del E.*)

² *Ibid.*, año II, n.º 45, p. 7, col. 4. (*N. del E.*)

³ *Ibid.*, año II, n.º 40. Paraná, jueves 14 de julio de 1853, p. 3, col. 3 y 4. (*N. del E.*)

amargos recuerdos de 42 años de injusticias, de lágrimas y de sangre, de revoluciones y de trastornos, es nuestra áncora de salvación, es nuestro credo político, es su fin, el sagrado Código de nuestras Leyes fundamentales. ¡Feliz mil veces, la generación que ha visto cumplidas las promesas del Señor, y realizadas sus maravillas!

Compatriotas: El inolvidable Nueve de Julio, es el día señalado para la promulgación solemne de nuestra carta constitucional, y el mismo, el destinado, para que concurráis á jurarla, vuestro amor y respeto, veneración, obediencia y fidelidad.

¡Qué hombre de corazón y de altura, no se asociará con todo el ardor de su alma á los generosos deseos manifestados en esta augusta ocasión por el Excmo Sr. Director Provisorio! El quiere y desea que este acto constituya una prenda de concordia política entre los Argentinos todos, y que aquellos, que, por efecto de las discordias anteriores estén lejos de sus hogares, ó en el extranjero, regresen á ellos con seguridad, á fin de que asistan á sancionar con su voto el pacto fundamental de su Patria, y usen de los derechos que la ley les acuerda, como á ciudadanos Argentinos. ¡Quiera el Cielo darnos la fortuna de ver á nuestro alrededor [sic] y respirando el aire de la Patria, en ese glorioso día, á nuestros hermanos, á nuestros deudos, paisanos, y amigos! Víctimas... de las borrascas políticas que han acudido, las entrañas hasta de la mas humilde población de nuestros campos, arrojando á sus hijos á todos los climas de la América y á centenares de leguas del lugar de su nacimiento.

Compatriotas: La Constitución nos abre un vasto campo de actividad y de progreso, de mejoras sociales y políticas, y á su sombra, no hay que dudarla, disfrutaremos los inmensos bienes que acompaña [sic: a] siempre á una libertad racional y sólida paz.

Juan Pujol.

Villa de Saladas, Junio 24 de 1853.

[Documentos relativos al acto de la jura de la Constitución nacional por la provincia de Salta.]

[27 de junio a 17 de julio de 1853]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobernador }
de la Provincia.—

Salta Junio 27 de 1853.

Al Excmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina.

Con íntima satisfacción se ha impuesto este Gobierno de la Constitución política de la Confederación Argentina, sancionada por el Soberano Congreso General Constituyente, el día 1.º de Mayo último, y del decreto expedido por V. E. el día 25 del mismo mes, en que prescribe se tenga por ley fundamental de la Nación, se publique y jure en comicios públicos, que V. E. acompaña á la circular de la misma fecha designando para su publicación el día 9 de Julio entrante, y los términos en que debe verificarse.

1. *Ibid.*, año II, n.º 48, p. 8, col. 3 y 4, p. 9, col. 1. (N. del E.)

Es inmenso el júbilo con que el pueblo Salteño ha recibido la Constitución: jurará y sostendrá serán su honor y su gloria.

Consignados en la carta fundamental los derechos y obligaciones de la Nación, de las Provincias y de los ciudadanos, servirá de centro glorioso de unión y confraternidad: será la garantía de la paz pública.

Adjunto á V. E. impresos los decretos expedidos por este Gobierno para el cumplimiento de lo que se prescribe en la circular á que se contesta.

El día 9 de Julio entrante, se publicará y jurará la Constitución en todo el territorio de esta Provincia; y el personal de este Gobierno, tendrá el alto honor de escribir sus nombres los primeros en el registro, llenando así la principal de sus aspiraciones.

No duda este Gobierno que en todas las Provincias sea acatada la Constitución con el mismo respeto y entusiasmo que en la de Salta; pues hasta los días en que se ha sancionado, se mandó tener como ley fundamental, y se designa para jurarla, son un feliz presagio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Tomás Arias.
Bernabé Lopez.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Por cuanto S. E. el Director Provisorio de la Confederación Argentina ha expedido el siguiente decreto—

[Sigue la promulgación de la Constitución, por Urquiza.]

Por tanto, la Constitución de la Confederación Argentina sancionada por el Soberano Congreso General Constituyente el 1.º de Mayo último, se publicará y jurará el día 9 de Julio entrante, como lo ordena S. E. el Director Provisorio en la circular de 25 de Mayo á los Gobiernos de las Provincias, guardándose la forma y términos que en ella se prescribe.

Salta, Junio 24 de 1853.

Arias.
Bernabé Lopez.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Debiendo, en cumplimiento del decreto de esta fecha, publicarse y jurarse el día 9 de Julio entrante la Constitución de la Confederación Argentina, sancionada por el Soberano Congreso General Constituyente; y siendo necesario prefiar los lugares de su publicación y los en que deben abrirse los registros, conforme á lo dispuesto por la Autoridad Nacional

HA ACORDADO Y DECRETA.

ART. 1.º — En esta Capital se publicará en la plaza principal, á las doce del día 9 de Julio, con asistencia del Gobierno y todas las corporaciones.

2.º — Concluida la lectura, se abrirán dos registros: uno en el lugar de la lectura, y el otro en la Parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria: el primero correrá á cargo de su Señoría el Intendente de Policía, el Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo civil y del Sr. Presidente del Tribunal Mercantil, y el segundo correrá á cargo del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo criminal y los Sres. Jueces de los cuarteles números 3 y 11.

3.º — En la Ciudad de Oran se publicará en el mismo día y hora que prefiere el artículo 1.º, en la plaza principal con asistencia de todas las corporaciones: se abrirá el registro, y correrá á cargo de la Municipalidad.

4.º — En la plaza de la Parroquia de cada departamento se publicará la Constitución en el mismo día y hora que designa el art. 1.º, con asistencia de las autoridades civiles y militares. El Gobierno designará por Providencia especial los lugares en que deban abrirse los registros en los Departamentos, atendida su población.

5.º — Todo individuo que por las leyes de la Provincia sea hábil para votar, escribirá ó hará escribir su nombre en el registro.

6.º — Publíquese y circúlese.

Salta, Junio 24 de 1853.

Arias.
Bernabé Lopez.

[El GOBERNADOR DE SALTA COMUNICA AL DE ENTRE RÍOS, QUE EL 9 DE JULIO HA SIDO JURADA LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. ADJUNTA LA PROCLAMA QUE DIRIGIÓ AL PUEBLO EN ESA FECHA.]¹

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobierno de la Provincia de Salta, Julio 17 de 1853.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre Ríos.

La constitución política de la Confederación Argentina sancionada por el Soberano Congreso General Constituyente el día 1.º de Mayo del presente año, y mandada tener por ley fundamental en todo el territorio de la República en el decreto de S. E. el Director Provisorio de la Confederación fecha 25 del mismo mes, se ha publicado y jurado en esta Provincia el día 9 del corriente de conformidad al mismo decreto y circular de la misma fecha.

La Constitución política ha sido recibida, aceptada y jurada en esta Provincia con patriótico entusiasmo.

Persuadido este Gobierno que igual publicación y juramento ha tenido lugar en la benemérita Provincia del mando de V. E. porque uno y otros han sido los sentimientos de todos los de la Confederación así como los de sus Exmos. Gobiernos me anticipo á felicitar á V. E. y á esa benemérita Provincia por que después de tantos años de penalidades arriivamos al término anhelado de la organización general: yo recibiré con placer sus felicitaciones.

Como los preceptos de la Constitución deben ser y serán la regla de conducta de todos los Go-

biernos, la paz pública se consolidará, la industria tendrá una garantía para el libre desarrollo en todos sus ramos, y la libertad de los ciudadanos argentinos reglamentada por la ley será ejercitada sin anarquía teniendo la autoridad un poder fuerte que da la ley cimentada por la justicia y convencimiento.

Reitero á V. E. mis felicitaciones permitiéndome invitarlo á tributar eterna gratitud al Héroe Vencedor en Caseros, al Soberano Congreso y al Director Provisorio de la Confederación.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Tomás Arias.
Bernabé Lopez.

[Jura de la Constitución por la provincia de San Luis.]²

[27 de Junio de 1853]

El delegado Sr. Daract dió un decreto el 27 de junio, mandando jurar la constitucion nacional, cuya parte fundamental dice así:

«Todo los jueces de paz de los partidos que forman los cuatro departamentos de la provincia, harán la convocatoria de todos los individuos de su dependencia que sean hábiles para votar, sin excepción de las clases militares, para que reunidos estos en sus respectivos partidos, el memorable día 9 de julio, se haga una lectura pública de la Constitución Nacional y concluida que ella sea, procederán todos los concurrentes a celebrar el sagrado juramento de respetarla, obsecerarla y defenderla». Esta ceremonia se llevó a cabo en toda la provincia, en medio del mayor entusiasmo y de las legítimas esperanzas que se fundaban en la organización nacional.

[Documentos relativos a la jura de la Constitución nacional por la provincia de Mendoza.]³

[27 de Junio y 15 de Julio de 1853]

El Gobierno de) la Provincia de)

Mendoza, Junio 27 de 1,853—

Al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina.

Con el mas vivo é intenso placer ha recibido el Gobierno de Mendoza, la nota del Exmo Sr. Director Provisorio, en que anuncia que la Constitución de la República fué sancionada en 1.º de Mayo por el Congreso General Constituyente.

Le ha sido así mismo altamente satisfactorio el decreto de 25 de Mayo, que la manda tener y jurar, como ley fundamental, en todo el territorio de la Nación.

Conseguido al fin el grande objeto, de la organización que, durante cuarenta años se ha discutido por la prensa, en la tribuna y en los campos de batalla, no queda á los pueblos sino el grato deber de cumplir estrictamente las prescripciones de la ley fundamental que la establece. Su religiosa observancia, es el mas noble testimonio de gratitud que pueden ofrecer, y el mas digno del

¹ FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, SECCIÓN DE HISTORIA, Documentos relativos a la Organización Constitucional de la República Argentina, cit. t. I, pp. 163 y 164. (N. del E.)

² JUAN W. GEE, Historia de la Provincia de San Luis, t. II, p. 89, Buenos Aires, 1916. (N. del E.)

³ El Nacional Argentino, año II, n.º 45, p. 9, col. 2. (N. del E.)

Soberano Congreso y del Director Provisorio, á quienes pertenece la alta é impercedera gloria de haberla fijado definitivamente.

La Provincia y Gobierno de Mendoza, que vé en la Constitución sancionada una garantía de órden, paz y prosperidad para el porvenir; que reconoce en ella la expresión sincera del ilustrado patriotismo de los Representantes de la Nación, al mismo tiempo que el benéfico y prometido fruto del movimiento de 1.º de Mayo; animados de un vivo reconocimiento hácia el Congreso General Constituyente, y hácia el vencedor de Caseros, la aceptan con avidez y se disponen á jurarla, como gaje de su obediencia y adhesión inalterable, con todo el entusiasmo que inspiran la gratitud y el amor á la patria. La mas grande solemnidad acompañará á un acto tan augusto, observando escrupulosamente las indicaciones de V. E.

Con el mayor júbilo ha recibido el infrascripto, y con el mismo retribuy á V. E., por sí y á nombre de su Provincia las felicitaciones que se ha servido dirigirlé, haciéndolo en su persona á la Nación entera y al Congreso General Constituyente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Pedro P. Segura.
Vicente Gil.

[EL GOBERNADOR DE MENDOZA COMUNICA AL DE ENTRE RÍOS, QUE HA SIDO JURADA LA CONSTITUCIÓN NACIONAL EN LA PROVINCIA DE SU MANDO.]¹

El Gobierno de

Mendoza, Julio 15 de 1853.

Al Excmo. señor Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre Ríos.

El infrascripto se complace en avisar á V. E. que de conformidad al superior decreto de 25 de Mayo último del Excmo. señor Director Provisorio de la Confederación, se ha promulgado y jurado con la solemnidad correspondiente en esta Provincia la Constitución de la República, sancionada por el Soberano Congreso General Constituyente en 1.º del mismo Mayo.

Se hace un deber el infrascripto, con motivo tan plausible y de tan grandes esperanzas para la patria, felicitar á V. E., asegurándole que hoy, afirmados por la Carta Constitucional los lazos de unión, confraternidad y derechos de los pueblos confederados, sus simpatías, amistad y buena inteligencia serán cada vez más estrechas y fuertes para la guarda y defensa de nuestra ley fundamental, único garante de la paz y prosperidad de la Nación.

El infrascripto saluda á V. E., renovándole las seguridades de su más alta consideración.

Pedro P. Segura.
Vicente Gil.

[El Gobernador delegado de Entre Ríos, al Director provisorio, que se dará cumplimiento á la jura de la Constitución nacional.]²

[28 de junio de 1853]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobernador De-
legado de la Provin-
cia de Entre-Ríos—

Paraná, Junio 28 de 1853—

Al Excmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación, Gobernador y Capitán General de esta Provincia Brigadier D. Justo J. de Urquiza.

Tengo la satisfacción de avisar el recibo de la estimable nota de V. E. fecha 25 de Mayo próximo pasado y del ejemplar impreso, que se sirvió adjuntar de la Constitución política de la Confederación Argentina sancionada por el Congreso General Constituyente el día 1.º del mismo mes de Mayo; ordenando V. E. que el 9 del próximo Julio sea promulgada y jurada en ésta Provincia, como en toda la República.

Al anunciar á V. E. que en cumplimiento de ese superior mandato, la Constitución política de la Confederación Argentina será promulgada y jurada con solemnidad y acatamiento en todo el territorio de ésta Provincia el día 9 del próximo Julio, para cuyo efecto se ha dispuesto lo conveniente; me complace también en poder asegurar á V. E. que el Pueblo Entrerío-Riano mira en la Carta Constitucional que se le ofrece, el porvenir de paz y prosperidad para la Nación; y la digna recompensa de los heroicos sacrificios con que ha secundado los magnánimos esfuerzos de V. E. para la consecución de tan grandioso objeto.

Por tan [h]ealagada esperanza, felicito á V. E. y á todos los Pueblos de la Confederación. Dios guarde á V. E. muchos años.

Antonio Crespo.
José M. Galan.

[Documentos relativos á la jura de la Constitución nacional por la provincia de Córdoba.]³

(4 y 14 de julio de 1853)

¡Viva la Confederación Argentina!

Gobierno Delegado)
de la Provincia de—

Córdoba, Julio 4 de 1853—

Al Excmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, General en Jefe del Ejército Nacional, Brigadier D. Justo J. de Urquiza—

El infrascripto tiene el placer de avisar á V. E. el recibo de su respetable nota Circular fecha 25 de Mayo último, y del ejemplar impreso que á ella vino adjunto de la Carta Constitucional de la República sancionada por el Soberano Congreso en 1.º del espresado Mayo, y que V. E. en cumpli-

¹ FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, SECCIÓN DE HISTORIA. Documentos relativos á la Organización Constitucional de la República Argentina, cit., t. I, pp. 182 y 183. (N. del E.)

² El Nacional Argentino, año II, n.º 45, p. 0, col. 1 y 2. (N. del E.)

³ Ibid., año II, n.º 46, p. 0, col. 3 y 4. (N. del E.)

miento del artículo 12 del Acuerdo de San Nicolás espido en la misma fecha el decreto de su promulgación para que fuese publicada y jurada en todo el territorio argentino el día 9 del presente Julio en la forma prescrita en dicha Circular—

Grato le es al abajo firmado decir á V. E. en contestación que, en el momento que recibió tan clásicos documentos, y en virtud de lo dispuesto por V. E., dictó las órdenes correspondientes para que la Constitución política de la República fuese promulgada y jurada en todo el territorio de esta Provincia; cuyo acto se vá á realizar el 9 del corriente con la mayor solemnidad—

Al participarlo á V. E. el infrascrito para su conocimiento, cumple con el grato deber de expresar á V. E. que, todos los habitantes de la Provincia están íntimamente reconocidos á V. E. por el inmenso bien que han recibido con la Carta Constitucional de la República, cuya obra es exclusivamente debida á los patrióticos esfuerzos de V. E. que ha sellado con ella el grandioso pronunciamiento de 1.º de Mayo que abrió una nueva era para la República—

Por tan próspero acontecimiento lo felicita á V. E.; esperando que una paz sólida y permanente consolide en la República la obra de su organización, cimentando en ella el órden constitucional de que pende su tranquilidad y su progresivo bienestar—

Dios guarde á V. E. muchos años.

*Geronimo Yofre.
Agustín Sanmillán.*

[EL GOBERNADOR DE CÓRDOBA COMUNICA, AL DE ENTRE RÍOS, QUE EL DÍA 9 DE JULIO HA SIDO JURADA CON SOLEMNIDAD LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobierno de la Provincia de Córdoba, Julio 14 de 1853.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre Ríos.

El infrascrito acompaña á la presente para conocimiento de ese Gobierno, el adjunto decreto impreso por el que se mandó publicar y jurar la carta Constitucional de la Confederación Argentina, sancionada por el soberano Congreso en 1.º de Mayo y mandada publicar y jurar por disposición fecha 25 del mismo mes por el Exmo. Señor Director Provisorio, en todos los Pueblos de la República.

Al comunicarlo á V. E. tiene la alta satisfacción de participarle que en cumplimiento de aquella disposición el mismo día 9 glorioso aniversario de nuestra Independencia, ha sido publicada y jurada en esta Capital y en todas sus Provincias la Carta Constitucional del modo más solemne, en medio del patriótico entusiasmo que anima siempre á los Argentinos en los grandes días de la Patria.

Por tan grandioso acontecimiento para la Nación felicita el infrascrito á V. E., y á esa bene-

mérica Provincia de su mando; pues con la Carta, acabará de cimentarse el órden en el País, y se afianzará definitivamente [sic: e] en el imperio de las Instituciones Democráticas de que pende el engrandecimiento y prosperidad Nacional y particular de cada una de las Provincias Confederadas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

*Alejo Carmen Gurman.
Agustín Sanmillán.*

[Documentos relativos al acto de la jura de la Constitución nacional por la provincia de Corrientes.]

[5 a 20 de julio de 1853]

Sala de Sesiones en Corrientes, Julio 1.º de 1853.

El Honorable Congreso Jeneral, deseando dar en esta Capital al acto del juramento y proclamación de la Constitución, sancionada por la Representación Nacional el 1.º de Mayo del presente año: todo el esplendor que exige tan augusta ceremonia; y de conformidad con el Decreto y nota circular del Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina de 25 de Mayo del corriente año, y ampliando el Decreto espedido por el Exmo. Gobernador de esta Provincia de 24 del pasado, ha sancionado lo siguiente:—

Art. 1.º Se reunirán en el local destinado para el juramento y proclamación de la Constitución, los tres Poderes Constitucionales de la Provincia, los empleados civiles y militares, y el Pueblo.

2.º El Presidente del Poder Legislativo ocupará el primer asiento en la forma que lo ocupa en el salón de sesiones, sentándose á la derecha el Exmo. Sr. Gobernador y Capitán Jeneral de la Provincia y su Ministro, y á la izquierda el Presidente de la Exma. Cámara de Justicia.

3.º Los asientos que siguen al frente, de uno y otro lado, serán ocupados por los Representantes de la Provincia.

4.º A la derecha tomarán asiento todos los empleados del poder judicial en la forma que se acostumbra; y á la izquierda el venerable Clero secular y regular, y demas empleados civiles.

5.º Los demas asientos que sigan á derecha é izquierda, serán ocupados por los empleados militares, presidiendo á la derecha el Sargento Mayor de Plaza, y á la izquierda el oficial de mas rango.

6.º Reunido el Pueblo y ocupados los asientos en la forma que se ha determinado, el Presidente del Poder Legislativo ordenará la lectura de la Constitución, y concluida ésta, anunciará á los próceres y al pueblo, que va á procederse al juramento y proclamación de la Constitución.

7.º Hecho el anuncio determinado por el artículo anterior, el Gobernador y Capitán Jeneral ordenará al escribano de Juzgados, lea en alta voz la acta hecha a este propósito que será redactada en número de seis ó mas ejemplares, de la manera siguiente: «En la Ciudad de las Corrientes á los nueve días del mes de julio del año del

¹ FOLIOS DE TIPOGRAFÍA Y LETRAS. SECCIÓN DE HISTORIA. Documentos relativos a la Organización Constitucional de la República Argentina, t. I, pp. 181 y 182. (N. del E.)

² El Nacional Argentino, año II, n.º 43, Paraná, jueves 4 de agosto de 1853, p. 1, col. 1 a 3; año II, n.º 46, p. 7, col. 3 y 4. (N. del E.)

Señor de 1853, nosotros, Ciudadanos Argentinos, que formamos el Pueblo de la Provincia de Corrientes, juramos por la Santa Cruz en que se inmolió el Redentor del mundo, respetar, obedecer y defender la Constitución política de la Confederación Argentina, sancionada por el Congreso Jeneral Constituyente en 1.º de Mayo de 1853.

8.º Concluida la lectura del acta y del juramento prescrito en ella, el Presidente del Poder Lejislativo pedirá primero á las corporaciones, y despues al pueblo, su [c]onformidad con el juramento que se les ha leído.

9.º Cumplido lo ordenado en el artículo anterior, queda jurada y proclamada la Constitución, y se procederá á firmar por todos los Ciudadanos concurrentes, la acta, en los respectivos sitios y registros que se determinen por el Gobierno.

10. Comuníquese al Poder Ejecutivo á los fines consiguientes.

Tiburcio G. Fonseca.
Presidente.

Francisco Meabe.
Diputado Secretario.

Corrientes, Julio 4 de 1853.

Cúmplase la precedente Honorable Sancion, avíesese el recibo y publíquese.

Gregorio Valdes.

El Presidente)
del H. C. J.]

Sala de Sesiones en Corrientes, Julio 5 de 1853.

Al Exmo. Sr. Gobernador Delegado de la Provincia.

Con el deseo de manifestar la Representacion Jeneral de la Provincia, sus principios en bien de la humanidad en todos los casos que se le presenten, y siendo el dia nueve de Julio uno de los mas memorables para nuestro porvenir venturoso, la Representacion ha Sancionado la ley que se adjunta á V. E. en la seguridad que ella acreditará al Pueblo Correntino que se respeta la desgracia por los Representantes, que han merecido el voto de sus conciudadanos. Tambien con esta misma fecha ha sancionado la Ercción de un monumento público en conmemoracion del dia en que se promulgó y jure la Constitucion de la República, en la creencia que este monumento histórico recordará en nuestros hijos la memoria de los hombres que han trabajado por la felicidad de la Patria.

El Presidente que suscribe, saluda al Sr. Gobernador Delegado con su acostumbrada consideracion.

Tiburcio G. Fonseca.
Presidente.

Francisco Meabe.
Diputado Secretario.

Sala de Sesiones en Corrientes Julio de 1853.—

El Honorable Congreso Jeneral.

Considerando conveniente y honorable, señalar la época en que empieza el imperio de la Ley Constitucional, sancionada el 1.º de Mayo de 1853, con actos de virtud [sic: t], patriotismo y filantropía,

la Representacion Jeneral en uso de la facultad que le son peculiares, ha sancionado lo siguiente:

Art. 1.º En virtud del acto auguste y singular de la jura y promulgacion de la Constitucion Nacional, que debe realizarse el dia nueve de Julio del corriente año, todas las personas detenidas, cuyos delitos no importen pena capital, serán excarceladas y restituidas á su plena libertad, el mismo dia nueve de julio indicado.

2.º Los reos existentes en esta Capital, cuyos delitos demanden la última pena, serán indultados el mismo día nueve del corriente, conmutándoles aquella pena, en la que á juicio del tribunal competente, sea mas aproximada á la justicia, y á las conveniencias sociales.

3.º Comuníquese al Poder Egecutivo para su conocimiento y disposiciones necesarias.

Tiburcio G. Fonseca.
Presidente.

Francisco Meabe.
Diputado Secretario.

Corrientes Julio 5 de 1853.

Cúmplase la precedentes Honorable Sancion, avíesese el recibo y publíquese.

Gregorio Valdes.

Sala de Sesiones en Corrientes Julio 4 de 1853.

El Honorable Congreso Jeneral, considerando: 1.º Que es de necesidad perpetuar en el corazon del pueblo la memoria de aquellos acontecimientos, que al paso que le son gloriosos, le aseguran un porvenir venturoso— 2.º Y siendo el juramento y proclamacion en la Provincia de Corrientes de la Constitucion de la Confederacion Argentina, sancionada el 1.º de Mayo de 1853, por la Representacion Nacional, un suceso de aquellos que mas importancia tienen para la felicidad de la Nacion, que tantos años ha marchado por el camino de la gloria en procura de tan valiosa adquisicion; por estos fundamentos ha sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Eríjase un monumento en la plaza principal de esta Capital, en conmemoracion del juramento, en forma de columna, y en cuyo pínaculo se colocará la estatua de Témis.

2.º En la base de la columna, hacia el oriente, se incrustará una plancha de bronce en la que se gravará el siguiente mote: *Á la Constitucion de la Confederacion Argentina, jurada el nueve de Julio de 1853.*

3.º Transcribáse al Poder Egecutivo para su cumplimiento.

Tiburcio G. Fonseca.
Presidente.

Francisco Meabe.
Diputado Secretario.

Corrientes Julio 5 de 1853.

Cúmplase la precedente Honorable Sancion, avíesese recibo y publíquese.

Gregorio Valdes.

(La Libre Navegacion de los Rios)

El Gobernador y
Capitan Jeneral de
la Provincia de Corrientes }

Villa de Curú-zucuatí Julio 20 de 1853

Al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, Brigadier Jeneral D. Justo J. de Urquiza.

El infrascripto tiene la honra de participar á V. E. que el día 9 del presente, aniversario de nuestra gloriosa independencia, ha tenido lugar en todo el territorio de esta Provincia el augusto acto de la promulgación y juramento de la Carta Constitucional de la República Argentina, sancionada el 1.º de Mayo por el Honorable Congreso Jeneral Constituyente reunido en la Ciudad de Santa-Fé.

Ha sido admirable, Exmo. Señor, el entusiasmo y la espontaneidad con que el pueblo de los Departamentos y el de la Capital de esta Provincia han concurrido á ratificar con su voto la grande obra preparada mediante los heroicos esfuerzos de V. E., para la felicidad y engrandecimiento del pueblo Argentino. Despues que los papeles públicos han dado una larga reseña de las manifestaciones de regocijo y pompa con que se ha celebrado en esta Provincia la realizacion de ese grandioso acto; el infrascripto se limita ahora á felicitar muy cordialmente á V. E. á nombre del pueblo correntino, por haber colmado completa y felizmente los deseos y las esperanzas de todos los Argentinos, que desean tener una patria, pero una patria, gobernada por la razon, por la justicia y la ley.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Juan Pujol.

[Documentos relativos a la jura de la Constitución nacional por la provincia de Santiago del Estero.]¹

[8 de julio de 1853]

¡Viva la Confederacion Argentina!

El Gobierno de
la Provincia de }

Santiago del Estero, Julio 8 de 1853-

Al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina.

Este Gobierno tiene la satisfaccion de avisar el recibo de la distinguida nota fecha 25 de Mayo último, en la que V. E. participa, que la Constitución política de la Confederación Argentina ha sido sancionada el 1.º del citado mes de Mayo, y comunicada oficialmente al Directorio en los términos, que muestra el ejemplar impreso que V. E. remita.

El tino y patriotismo con que los Representantes de los Pueblos se han conducido en tan árdua y delicada mision, es el testimonio mas inequívoco del noble interés, que los ha animado en esa grande obra. Ellos han correspondido debidamente á los altos designios de V. E.; ha llenado los votos de los argentinos y colmado las grandes esperanzas de todos, dándonos por fruto de sus tareas una Constitución sabia y liberal.

¹ *El Nacional Argentino*, año II, n.º 45, p. 9, col. 4, p. 10, col. 1. (N. del E.)

Penetrado el infrascripto de su importancia y convencido por las evidentes demostraciones de V. E. sobre la necesidad de la radical permanencia de esa Constitución, que debe fijar para siempre nuestros destinos, reitera su propósito de consagrarse con celo perseverante á hacer que se respete y observe religiosamente en toda la provincia de su mando, siendo él el primero en cumplir los deberes que le impone.

Asistido el infrascripto de esta disposicion, que constituye hoy su mayor regocijo en cumplimiento de las respetables órdenes de V. E. dispone y prepara en todo el territorio de esta provincia la solemne promulgación y jura de la Constitución en el día 9 del corriente. Para el efecto ha distribuido ejemplares impresos en todos los departamentos dando las instrucciones debidas con arreglo á la forma que V. E. prescribe á fin de dar toda la respetabilidad á aquel augusto acto. Grato le es al infrascripto participarle, que adhiriendo con sus sentimientos á los esclarecidos deseos de V. E. ha dirigido una proclama invitando á todos los que por causas políticas se hallan separados del territorio de esta provincia á que vuelvan al seno de sus familias, á disfrutar de los beneficios que prepara la nueva época de gloria, garantidos de la Ley y de las seguridades que este Gobierno les promete.

En vista del inestimable bien, que V. E. ha hecho á los pueblos, libertándolos de la tiranía, y elevándolos al rango de Nación constituida, le es satisfactorio [sic] al infrascripto manifestarle su gratitud y la de todos los habitantes de esta provincia, que con emociones de júbilo esperan ansiosos el gran día, en que deben jurar la Constitución de la Confederación Argentina.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel Taboada.

De orden de S. E.

El oficial 2.º de Gobierno
Manuel Gaete y Lagos.

¡Viva la Confederacion Argentina!

Proclama.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia, á sus Conciudadanos.

Compatriotas: el Soberano Congreso Constituyente ha sancionado el 1.º de Mayo del presente año la Carta Constitucional de la Confederación Argentina. El 9 del próximo Julio día de inmortal recuerdo para los argentinos, es el designado para su promulgación y juramento. En ese día debemos concurrir todos á solemnizar este acto; porque ella es el complemento de la grande obra, empezada por nuestros padres, á interrumpida largo tiempo por la anarquía y el despotismo, que abortaron nuestros estravios.

Tiempo era de que cesara de derramarse la sangre, que ha corrido indolentemente en nombre de la libertad: tiempo era de que se cumplieren los votos de los argentinos por tener una Constitución, que asegurara sus mas caros derechos, y elevara á la Nación á la mayor altura de prosperidad y gloria. Esta grandiosa obra, debida á los heroicos esfuerzos del ilustre argentino, que nos liberó de la tiranía y al celo y patriotismo de los Representantes de los pueblos

se ha concluido ya. A nosotros nos incumbe la obligación de respetarla observarla y defenderla, si queremos gozar de los beneficios que nos ofrece.

Conciudadanos: la Constitución desconoce los partidos y las denominaciones odiosas, inventadas para dividirnos y despedazarnos. Como miembros de una familia, nuestro nombre no es otro que el de *Argentinos*, nuestros derechos son iguales, y un mismo vínculo debe unirnos á todos. Volved á vuestros hogares los que por causas políticas os hallais fuera de la provincia: Volved con la confianza de que seréis felices viviendo al amparo de la ley. Así os lo asegura vuestro compatriota.

Manuel Taboada.

Santiago del Estero, Junio 16 de 1853.

[Oficio por orden del Gobernador delegado de Entre Ríos por el que Se manda jurar la Constitución de la Nación.]¹

[6 de julio de 1853]

A los jueces de 1.ª Instancia en lo Civil y Criminal, Juez de Comercio, Jueces de Paz, Defensor de Pobres y Menores, Presidente de la Cámara de Justicia, Presidente de la Junta Directiva de Instrucción Primaria y Cura de la Iglesia Matris de esta Capital.

Por órden del Exmo. Sr. Gobernador Delegado se incluye á V. un ejemplar de la Constitución sancionada el 1.º de Mayo del corriente año, por el soberano Congreso General Constituyente, reunido en la Ciudad de Santa Fé y mandada promulgar y jurar en todo el territorio de la República por decreto expedido el 25 del referido mes, en San José de Flores, por el Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación y Gobernador Proprietario de esta Provincia, Brigadier D. Justo J. de Urquiza, cuyo acto solemne tendrá lugar en esta Capital, con asistencia de todos los empleados y ciudadanos á la Casa de Gobierno el día 9 del corriente despues del Te-Deum que debe celebrarse en la Iglesia Matris.

Dios guarde á V. muchos años.

José M. Galan.

[Manifiesto del Gobernador delegado de Entre Ríos al pueblo de la provincia el día de la jura de la Constitución.]²

[9 de julio de 1853]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Ciudadano Antonio Crespo, Gobernador Delegado de la Provincia de Entre-Ríos, á los habitantes de ésta—

Proclama.

Compatriotas— Sonó al fin la hora feliz de organización para la República, y para nosotros el momento aniciado de ver asegurados nuestros

derechos y prerrogativas sociales bajo la sólida garantía de un Código Constitucional. Cuarenta y tres años de inquietudes, de desolación y de sangre, que el despotismo y la anarquía nos legaron en su bárbara dominación, colmaron ya las escisiones necesarias de nuestros sufrimientos, y un porvenir menos aciago le sonrie hoy á nuestra infortunada Patria.

La mágica voz de *Constitución*, que á penas conservaba una remota esperanza en nuestros oprimidos corazones, es ya una realidad incontestable entre nosotros; y en este día de gratos recuerdos y de gloriosos antecedentes para los Argentinos, debe vincularse la suerte de la República á la Ley Constitucional que ella misma se ha dictado.

Habitantes de la provincia— El Código Constitucional sancionado por el Soberano Congreso General Constituyente, que el Exmo. Sr. Director Provisorio ha mandado jurarse en todos los Pueblos de la Confederación, depara á la República una era de libertad, de civilización y de progreso. Acatad debidamente ese depósito sagrado de vuestros derechos, y no permitais jamás que la mano destructora de la anarquía, ni los avances aleveos del despotismo conqueque sus soberanos preceptos.

Entre-Ríos— Vais á sellar con vuestro juramento el sublime programa de Organización que proclamasteis el 1.º de Mayo de 1.851. Sobre los escombros de la tiranía que pulverizasteis en Caseros, ha surgido ya á la par de la libertad, el Código Constitucional que debe regir los destinos de la Patria. Vosotros que os honrais de haber iniciado esa cruzada de civilización y de libertad para la República, debéis tambien dar el ejemplo de subordinación y respeto á las leyes fundamentales de nuestra organización política. En esta confianza os felicita y saluda vuestro compatriota y amigo—

Antonio Crespo.

Paraná, Julio 9 de 1853.

[Crónica del juramento de la Constitución nacional realizada en Paraná.]³

[9 de julio de 1853]

El día 9 del presente mes tuvo lugar en esta Capital el juramento de la Constitución Nacional, de conformidad con el superior decreto del Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación de fecha 25 de Mayo del presente año. No queremos omitir de ofrecer á nuestros lectores un ligero cuadro de las especiales demostraciones con que este patriótico vecindario ha contribuido á solemnizar un acto tan sublime y grandioso, que siempre forma época en la vida de los pueblos y que es el primero tambien que se registrará en la historia de la República Argentina, esalvonando quizá ese triste pasado que deja en pos de sí con una era de orden, de libertad y progreso que le depara en su porvenir.

Desde la tarde del día 8 se manifestó un entusiasmo y animación general en todas las clases de la sociedad. Un numeroso y lucido concurso acompañó en la noche la retreta, ejecutando la Banda de Música muchas y variadas piezas de gusto y de difícil ejecución. Las aclamaciones y vítores á la Constitución, á la libertad, al Ilustre vencedor de Caseros &c. eran contestadas con entusiasmo gene-

¹ *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre-Ríos, etc., etc., t. VI, 1850 al 59, p. 331, Uruguay, 1876. (N. del E.)*

² *El Nacional Argentino, año II, n.º 40, p. 3, col. 2 y 3. (N. del E.)*

³ *Ibid., año II, n.º 40, p. 4, col. 1 á 4. (N. del E.)*

ral entre el estruendo de millares de cohetes, que se inflamaban en las azoteas y calles que recorría la retreta. En esta noche como en los dos días siguientes, el *Club Socialista* de esta Capital ha tomado un especial interés en contribuir con eficacia á solemnizar el juramento de la Constitución Nacional. El frente del edificio fué adornado con vistosos transparentes y escudos colocados en orden simétrico, guarnecidos de vasos de colores con que eran iluminados, y conteniendo en su centro varias inscripciones alegóricas. Al terminar la retreta una comisión de la Junta Directiva del *Club* se encargó de invitar al Sr. Coronel D. José María Francia que encabezaba el acompañamiento de la retreta á pasar á la casa del *Club*, donde se sirvió un abundante refresco. Los brindis y entusiastas aclamaciones contestados con golpes de música exitaban en aquellos momentos la animación y el entusiasmo hasta de los estrangeros que por incidencia se encontraron en este pueblo y tomaron parte en nuestro regocijo.

La salva de cañones y el repique de las campanas saludaron la aurora del día 9. A las 8 de la mañana la Plaza principal estaba cubierta de un gentío inmenso que esperaba impaciente el momento de ofrecer el tributo de su homenaje y sumisión al Código Constitucional. El Batallón «Fidelidad» después de ejecutar varias evoluciones militares con la destreza y regularidad que acostumbra, se colocó en orden de parada delante de la puerta principal de la Iglesia Matriz, dando el frente á la Casa de Gobierno. Un momento después S. E. el Sr. Gobernador Delegado acompañado de todos los empleados civiles y militares de esta Capital pasó de la Casa de Gobierno al Templo donde se cantó un hermoso *Te Deum* en acción de gracias, y después de concluida esta ceremonia religiosa se procedió al juramento de la Constitución en la forma que prescribe el superior decreto del Exmo. Sr. Director Provisorio, cuyo acto fué practicado en la plaza principal con toda la solemnidad y pompa que correspondía, empezándose con la lectura de la Proclama de S. E. el Sr. Gobernador Delegado, que damos en nuestras columnas.

En la tarde del mismo día hubo corridas de sortija en la Plaza y se hizo nueva invitación á los vecinos del pueblo para concurrir á los salones del *Club*, donde fueron obsequiados con esmero y puntualidad. El entusiasmo general en este día era superior á toda descripción posible, lo que prueba á la evidencia las disposiciones y tendencias de esta población en favor de la organización de la República.

A las 7 y media de la noche tuvieron lugar en la plaza lucidos y variados fuegos artificiales, en los que el profesor D. José Suarez mostró su capacidad, buen gusto y maestría en ese arte.

Un momento después se dió principio en el teatro al gran sarao, el que fué servido con un esquisito y abundante ramillete. El baile se sostuvo con la misma animación que al principio hasta mas de las tres y media de la mañana que terminó.

El bello sexo de esta capital ha tomado una parte muy distinguida en el regocijo general y entusiasmo

con que ha sido recibida la Constitución de la República.

En las tardes de los días diez y once hubieron lucidas comparsas de caballería en la plaza principal. El distinguido patriota Coronel D. José María Francia, que se habia encargado de la instrucción y direccion de la comparsa, consiguió en muy pocos días de ensayos instruir perfectamente á un número suficiente de jóvenes varias evoluciones y hermosos simulacros de batallas que fueron ejecutados con una destreza y regularidad tan perfecta, que se merecieron el aplauso y admiración de todos los espectadores. Felicitamos cordialmente á ese veterano distinguido por el buen resultado que ha obtenido en el comedimiento que se tomó en la direccion é instrucción de la comparsa, por cuyo medio se ha dado novedad é interés á las fiestas que se habian preparado para los días siguientes al juramento de la Constitución.

Seguidamente los mismos jóvenes con sus trajes de comparsa, corrieron la sortija hasta puestas de sol.

Los fuegos artificiales que se quemaron en esta noche fueron en mucho superior á los de la noche anterior. Entre otros cuerpos que figuraban palmas y castillos habia una estatua, que simbolizaba la tiranía, que la Constitución debia proscribir para siempre de nuestra patria.

En la mayoría se dispusieron tres salas de baile, dos de ellas para las gentes de color, y una en la sala principal para la primera sociedad. De esta suerte todas las clases de la sociedad participaron á la vez en esta noche del festin general con que fué admitida y jurada la Constitución en este pueblo.

En la tarde del día 11 se repitieron las comparsas con no menos perfeccion y aplauso general que en la anterior, ofreciendo siempre una interesante novedad á los espectadores, la destreza y perfeccion con que eran ejecutadas las difíciles y hermosas evoluciones y simulacros que hacian con uniformidad y presteza.

En la noche de este día el «*Club Socialista*» dió un gran sarao en el Teatro, al que fueron convidadas todas las familias del pueblo. El baile empezó con el canto de un himno alegórico perfectamente ejecutado á cuatro voces, por dos señoritas y dos jóvenes. Este canto causó gran novedad al público por la circunstancia particular de que la letra, música y canto fueron trabajados en ese mismo día en que se cantó. El profesor D. Rosendo Bario, cuyos conocimientos en la música son notorios en todos los pueblos de la República que ha corrido, ha dado esta vez una prueba mas del buen gusto y capacidad en su arte. El baile fué servido con un ramillete opíparamente surtido con manjares y licores los mas esquisitos.

La animación y el contento general dominaba el espíritu de todos en el baile. Nuestras damas lucieron sus gracias y elegancia en el baile con la delicadeza y perfeccion que les es característica. Continuará.¹

¹ No hemos hallado la continuación. (N. del E.)

[El Gobernador de Tucumán comunica al general Urquiza, que el día 9 de julio se juró la Constitución nacional en toda la Provincia con gran entusiasmo.]¹

[12 y 13 de julio de 1853]

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobierno de la Provincia de Tucumán, Julio 12 de 1853.

Al Exmo. Señor Director de la República, Brigadier General Don Justo J. de Urquiza.

Muy complacido pongo en conocimiento de V. E. que el 9 de Julio fué promulgada la Constitución del estado y jurada por el pueblo de esta Ciudad, como lo habrá sido por el de todos los departamentos que forman el territorio de la Provincia. Oportunamente serán remitidos á la secretaría del Director los registros que quedan abiertos hasta que escriban sus nombres los que corresponden que lo hagan, y se llenen las demás formalidades prescritas por V. E.

No ha necesitado la autoridad estimular el patriotismo de los hijos de Tucumán para obtener que consagren á la realización de aquel acto toda la solemnidad que su importancia requiera. A porfía lo han demostrado espontáneas manifestaciones de aplausos, acreditando el conocimiento que poseían de asistir á un triunfo, bajo cuya feliz influencia prospera la Patria.

Este acto se inició reunidas todas las autoridades en el recinto donde se congregaron venerables argentinos para proclamar la independencia de la Patria, considerándose digno del día despertar esos recuerdos, que ilustran el pasado de Tucumán, al tiempo de inaugurar la nueva época que, bajo de un régimen constitucional, traerá la dicha de la República.

Es la obra debida al patriotismo y fatigas que V. E. ha empleado con el propósito de fundar su gloria más esclarecida en la organización nacional. Es digna también de los representantes de los pueblos que han formado el Congreso General Constituyente, cuyos desvelos y sacrificios obligaran la eterna gratitud de sus compatriotas. Pone ella término á los infortunios que han afligido á la familia argentina y esos recuerdos amargos que ha dejado la guerra civil, servirán de lección elocuente que imponga á todo argentino, firme adhesión y culto á la carta fundamental, así como eterna gratitud á sus autores.

Es un deber honroso que cumpla, constituyéndome órgano para expresar en nombre del pueblo Tucumano los sentimientos que lo animan hacia V. E. A él me he reunido para elevar al Todo Poderoso votos por la prosperidad de V. E. de quien la República ha recibido tan relevantes servicios. Lo hago también de mi parte pidiendo á V. E. se sirva aceptar las consideraciones de profundo respeto y estimación.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Celedonio Gutierrez.

Fernando Arias.

Es copia.

Arias.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobernador y Capitan General de }
la Provincia de _____ }

Tucuman Julio 13 de 1,853.

Al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, Brigadier General D. Justo J. de Urquiza.

El Gobernador que suscribe tiene la mas grata satisfaccion de expresar á V. E., hallarse en posesion de la nota circular datada en San José de Flores á 25 de Mayo, á la cual se ha servido acompañar la carta fundamental por la sabiduría y elevado patriotismo del Cuerpo Nacional Constituyente ha donado á la Nacion, en testimonio de la bien merecida confianza que en todos y cada uno de sus miembros depositaron los pueblos. El Gobierno y el pueblo Tucumano acogen con reconocimiento y gratitud el fruto sazonado por las tareas de los elegidos, y lo acata con respeto.

V. E. en quien está el mérito de haber promovido esta obra, removiendo obstáculos que parecían insuperables, pulverizado [sic: n] elementos cuya fuerza estaba apoyada en hábitos que el tiempo habia consagrado, y cuyo poder se presentaba crecido y alimentado por pasiones estériles, con contradas comunmente en la ausencia de una educacion social, V. E., en fin, que superando dificultades que solo á un génio excepcional es dado destruir, tiene el justo título de la admiracion que este Gobierno y el pueblo le dedica.

La Provincia de Tucuman, una de las primeras en asociarse al grito de la independencia dado en la Capital, bautizó con su sangre el triunfo obtenido en Setiembre del año 12 en sus suburbios y le mereció el renombre de «sepulcro de la tiranía». En su seno fuerte y animoso se sancionó la independencia de la República y se rompieron por siempre los vínculos que la ligaron á la Europa. Fiel á sus convicciones de orden y confraternidad ha anhelado con constancia por un pacto argentino sin detenerse en presencia de muy costosos sacrificios, estériles quizá, pero no por esto menos eficaces prueba de su ardiente nacionalidad. La Provincia de Tucuman es hoy la que con un sentimiento de decision y entusiasmo prestará su religioso culto á la ley fundamental.

V. E. ha concretado en su respetable circular cuanto tiene de cruel y espantoso el cuadro del pasado para embellecer el porvenir, y el Gobierno de esta Provincia, participe del imperio que ejercen tan fundadas convicciones, se impone la mas escrupulosa responsabilidad en llenar las disposiciones que contiene dicha circular, sea para la promulgacion de la carta, ó sea para la exactitud de su ulterior cumplimiento.

Con anticipacion á esta suprema resolucion, el Gobierno habia librado una amnistía para algunos individuos que extraviados por opiniones exageradas ó inoportunas se habian dejado arrastrar á actos, que imprimiéndoles una seria responsabilidad, les habian aconsejado estrañarse espontáneamente á sus familias y hogares. Algunos han regresado á su país y viven tranquilos bajo del amparo de la autoridad, otros que han rehuido, por causas que el

¹ FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, SECCIÓN DE HISTORIA, Documentos relativos á la Organización Constitucional de la República Argentina, ed., t. I, pp. 180 y 181. (N. del E.)

² El Nacional Argentino, año II, n.º 45, p. 9, col. 2 y 3. (N. del E.)

Gobierno no pretende explicarse, podrá hacerlo al abrigo de la ley que el Códice Nacional ofrece. En este punto como en todos los demas que V. E. previene y recomienda estará presente el celo del Gobierno.

Resta solo al infrascripto constituirse en órgano fiel de los sentimientos de gratitud que tributa á V. E. el pueblo Tucumano, y de los respetuosos votos que consagra á su gloria.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Celedonio Gutierrez.

Avelino Roman.

Oficial 1.º interino.

[Nota de los Comisionados del Congreso Nacional Constituyente, al Gobernador de Buenos Aires, adjuntándole la Constitución Argentina y otras leyes, para que sean examinadas por la provincia que recién vuelve a la calma después de la guerra civil.]¹

[13 de julio de 1853]

Los Comisionados del Congreso General Constituyente.

San José de Flores, Julio 13 de 1853.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.

Comisionados los infrascriptos por el Soberano Congreso General Constituyente, como lo acredita la credencial que debidamente se adjunta para presentar al Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires la Constitución de la Confederación Argentina sancionada en Santa Fé el 1.º de Mayo de este año, con las leyes orgánicas que la completan á saber: la de capitalización, centralización de aduana y municipalidad, cumplen con este honoroso encargo remitiendo á V. E. los tres cuadernos que las contienen, rubricados y refrendados por el señor secretario del mismo Congreso Constituyente.

Antes de ahora los comisionados habrían solicitado la honrra de ser admitidos en persona á realizar la presentacion de la constitucion y leyes organicas que la completan para el examen y libre aceptacion de la Provincia de Buenos Ayres; pero la guerra civil no les ha permitido esperar que se pudiera consagrar un solo momento al examen tranquilo de tan grave asunto.

Mas en los primeros instantes en que el azote de la guerra civil ha cesado en esta Provincia, por lo que los Comisionados felicitan sincera y profundamente conmovidos á V. E. en estos momentos en que el Exmo. Señor Director de la Confederacion se retira de la Provincia de Buenos Aires para dejarla en plena libertad de aceptar ó no la constitucion y las leyes del Congreso; los comisionados reiteran á V. E. la suplica que el mismo Soberano Congreso dirige á la Provincia de Buenos Aires «pidiendo la aceptacion del Pacto fundamental, y que se salve al amparo del orden constitucional, salvando así al pais de males ciertos y de un porvenir espantoso».

Los comisionados se retiran al seno del Congreso á dar cuenta del modo como las circunstancias les

han permitido desempeñar su mision y esperan que el Gobierno de V. E. se dignará transmitir al mismo Congreso Constituyente la resolucion que la Provincia de Buenos Aires adopte sobre el importante asunto sometido á su deliberacion.

Dios que, á V. E. m.º a.º

Es copia del original

Carril.- Gorostiaga.- Zapata.

[Los Comisionados del Congreso General Constituyente dan cuenta, a su corporación, del desempeño de su cometido para la entrega de la Constitución á la Provincia de Buenos Aires. Exponen detalladamente el fracaso de sus gestiones debido a que las autoridades de Buenos Aires estuvieron muy lejos de querer aceptar los beneficios de la organización nacional. No encontraron sino pasiones, burlas, sarcasmos y deatenciones, a pesar de haber agotado todos los medios de hacer comprender el objeto de su mandato. Observaron en los dirigentes de la Ciudad un inmenso orgullo y una vanidad dañosa para la Nación. Por último, la Comisión condena con vehemencia el desconocimiento que muestra Buenos Aires por la obra del Congreso.]²

[20 de julio de 1853]

Los Comisionados del Congreso General Constituyente.

Gualeguaychú, Julio 20 de 1853.

Al Soberano Congreso Constituyente de la Confederación Argentina.

Los Diputados Comisionados para presentar la Constitución y las leyes organicas que la completan, al examen y libre aceptacion de las autoridades de la Provincia de Buenos Aires, tienen el honor de dar cuenta al Soberano Congreso del resultado de su comision.

El suceso no ha correspondido en parte á las altas previsiones del Soberano Congreso, ni á los deseos y esfuerzos de los Diputados Comisionados. Colocados en medio de tres campos militares, enañosados unos y animados de zelos y desconfianzas todos: los comisionados no podian suprimir las causas que imprimian á los sucesos una inevitable tendencia del mal exito ni enderezarlos al logro de sus propositos. Con autoridad habria sido peligroso intentarlo; sin ella ridiculo pretenderlo.

Asi los Comisionados han sido arrastrados por los acontecimientos, que encurrados en brevissimos periodos, seran puestos á la vista del Congreso con rápidas sencillas.

Partiendo de Santa Fé el quince de Mayo ultimo llegaron el veinte y dos del mismo por la noche al lugar de la residencia de S. E. el Director Provisorio en su cuartel General de San Jose de Flores.

No es ciertamente propio anotar en una exposicion oficial las observaciones intimas que los Comisionados consignarán en este parrafo. Pero les ha parecido que hay una necesidad de oportunidad, como medida de justa apreciacion para los contemporaneos y de instruccion para los venide-

¹ FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, SECCIÓN DE HISTORIA, Documentos relativos a la Organización Constitucional de la República Argentina, t. III, pp. 261 y 262. (N. del E.)

² *Ibid.*, t. III, pp. 262 a 271. (N. del E.)

ros en no defraudar á unos y otros de su conocimiento.

S. E. recibió con la mas completa complacencia á los comisionados. «Me traen Uds. la Constitucion, dijo. Ya la conosco; no la juzgo menos buena, regular, mala — una constitucion necesitaba el pais para empezar su vida politica, su vida de orden y de progreso. El Congreso ha colmado mis deseos. No aspiro á mandar: la condicion social de las Provincias Argentinas es en la actualidad infelizmente tal, que solo un tonto ó un picaro pueden pretender el mando de ellas. Quiero por esto mismo la Constitucion por egoismo. Tengo familia, propiedad y un nombre que poner bajo el amparo de la ley; y como toda persona que tiene un bien que conservar, tengo interes en que estos bienes sean garantidos». Decia esto S. E. con tal abandono y acento de verdad que añadan una fuerza irresistible á la exactitud de su reflexion.

En seguida agregó: «el 25 de Mayo expediré el decreto de promulgacion, para que la Constitucion sea la ley de la Confederacion Argentina; y así la memoria de los ilustres varones que el 25 de Mayo de 1810 concibieron el proyecto atrevido de emancipar estos paises, reciban un homenaje que correspondiendo á sus intenciones, nos lave el frente del miedo de la mancha de desdacion que nuestros extravios de cuarenta y dos años nos han merecido».

Los comisionados suplicaron á S. E. que les concediese una audiencia oficial, para que tuviese lugar la presentacion y solemne recepcion de la comision y leyes del Soberano Congreso, á lo que tuvo á bien acceder señalando el dia 24 de Mayo para este acto que pasó como se muestra por el protocolo anexo con el núm. 1.

El decreto espedito el 25 de Mayo ordenando la publicacion y jura de la constitucion y la circular con que se comunicó á los Gobernadores de las Provincias son documentos que han recibido la aprobacion entusiasta y las bendiciones de los Pueblos Argentinos. Triste y desolador viene aqui el pensamiento de hacer temer á los Comisionados que esta grande emocion tan reciente, pueda causar por los acontecimientos de que se ocupan un retroceso que conduzca á los Pueblos hasta la desesperacion! El mismo dia 24 solicitaron los Comisionados una conferencia con el Señor General Dn. Hilario Lagos en su calidad de comandante en Jefe del Ejército Federal de la administracion de la Provincia de Buenos Aires en toda la estension del territorio que amparaban sus armas. Habiéndola obtenido tuvo lugar el acto que consta del protocolo adjunto bajo el núm. 2.

Dias despues mandó depositar en manos de los infrascriptos la nota dirigida al Soberano Congreso que tienen el honor de acompañar.

El 25 de Mayo mandó el mismo Señor General Lagos convocar los comicios publicos en todo el territorio de la Provincia fuera de las trincheras de Buenos Aires para la formacion de una Asamblea compuesta de igual numero de diputados al que por ley de la Provincia deben mandar los distritos electorales de la junta de Representantes. La convencion instalada en San José de Flores debia ocuparse del examen y libre aceptacion de la constitucion y leyes orgánicas que la completan.

Los comisionados deben de poner aqui el juicio que han podido formar por la observancia,

sobre la opinion de la poblacion de Buenos Aires respecto á la Constitucion.

Esta Provincia y el Ejército Federal han recibido la constitucion con las mejores disposiciones y se puede asegurar que han visto con las transacciones que ella contiene, la solucion mas propia de las dificultades que traen desde mucho tiempo atrás en un continuo malestar á esta extensa Provincia. Los habitantes de la campaña desheredados de todo Gobierno municipal, de todo medio de instruccion y de todo regimen administrativo, desean una autoridad propia y mas inmediata que se ocupe del remedio de sus males y del desarrollo de sus elementos de riqueza y de civilizacion.

Probable era que la convencion reunida en San José de Flores el 30 de Junio ultimo, tratando de ocuparse del importante asunto de su mandato, eligiese entre los medios practicos de expedirse ó el abrir una negociacion con el Gobierno de la Ciudad para hacer concurrir los Diputados correspondientes á las sesiones de ella á fin de que esta sola convencion se ocupase en nombre de toda la Provincia del examen y libre aceptacion de la constitucion, ó que determinase emitir separadamente su voto, reservando á la Ciudad el que á ella le pertenecia, en cualquiera de estas hipótesis, los comisionados necesitaban saber la direccion que la Convencion daria á sus procedimientos, para solicitar el honor de presentarse en la ciudad.

En el entretanto los Comisionados fueron extraordinariamente sorprendidos, al observar que desde su aparicion en San José de Flores, la prensa periodica de Buenos Aires hacia una explosion de publicaciones irrespetuosas contra el Soberano Congreso y S. E. el Director Provisorio, y sarcásticas y burlescas contra la constitucion y los comisionados encargados de presentarla. No podian los exponentes concebir que hombres de estado y argentinos respetables, acojiesen tan inconsideradamente el proyecto de desprestigiar la corporacion y la autoridad representante de la fuerza moral y material de los pueblos ni de entregar á la risa de Buenos Aires, la autoridad, entidades ó ideas, que era prudente respetar, aun cuando no se les quisiese aceptar ni reconocer como un medio de salvacion util en muchas eventualidades, y por el reflejo moral que el respeto de la autoridad agena atrae sobre la propia. Porque en fin, siempre es mas humano y mas economico discutir con un congreso ó con un Gobierno, que ceder hasta la autoridad del pensamiento al calibre de la bala de cañon.

Los Comisionados llamados á meditar sobre esta circunstancia muchas veces en los dias que transcurrieron desde su llegada hasta el 20 de Junio, se resolvieron á escribir algunas cartas á las personas mas respetables de la Ciudad. Decíanles que estaban alli en sus puertas con la constitucion en las manos prontos á solicitar el honor de presentarsela con los homenajes de respeto y alta consideracion con que el Congreso habia querido fuese acompañado este acto. Pero que advirtiendo el tono exaltado de la prensa diaria, los Comisionados no se atrevian á pretenderlo, temerosos de que el honor y la cortesia fuesen recibidos como un agravio ó un insulto. Que á la menor insinuacion, aun esponiendo á cualquiera desagrado personal, estarían dispuestos á dar cumplimiento á la voluntad del Congreso. Les suplicaban que meditases que la Constitucion tranaba la cues-

tion que disipaba la riqueza de Buenos Aires agotando sus fuerzas vitales de las convulsiones de una horrible guerra civil; que aceptada por ambas partes, las armas de los combatientes caerían de las manos, sin que ninguna triunfase.

Que la constitución no era hecha para servir á las pasiones ni á los intereses de ningún hombre.

Que considerasen que el poder constitucional no podrá establecerse sin la concurrencia de todas las opiniones, de todas las capacidades é influencias del pueblo Argentino; que no sacrificásemos un bien calculado para toda la vida de la Confederación á pasiones é intereses del momento. A hombres de Estado inteligentes no hablaron los infrascriptos á su razón sola; procuraron también despertar la sensibilidad de su patriotismo.

Las cartas sin embargo de los comisionados, fueron contestadas con un silencio desdefioso.

La tierra argentina se ha disipado á todos vientos por orgullo; la tierra argentina se ha despedido 42 años por orgullo; y tal vez los habitantes de la Confederación argentina están destinados á extinguirse como nación por vanidad y orgullo.

Los diarios de Buenos Aires calificaron de crimen de seducción el hecho de haber escrito los comisionados en este sentido á hombres del Gobierno y de la Sala de Representantes.

Una sola contestación pudieron obtener los Comisionados, y esta contenía revelaciones desconcertantes, opiniones tenaces del partido mal disimuladas y pronósticos más tristes que sus propios pensamientos. Según esta autoridad «de los hombres que verdaderamente gobernaban á Buenos Aires no se debía esperar nada, nada y mucho menos organización nacional, la constitución no se quiere «por que irá cortajada con la cinta punzó» y finalmente «que el país estaba definitivamente perdido».

En esta cruel y ansiosa expectativa pasaron los comisionados desde su llegada á San José de Flores hasta el 20 de Junio en que la pérdida de la escuadra nacional vendida á la plaza, introdujo una grande alteración en la faz de los negocios.

Desde luego se presentó fácil de percibir á la vista de los comisionados lo que agitó la cabeza de todos los hombres influyentes de la situación y lo que fué resuelto á su modo de ver, por el mas sano y juicio patriótico, se vio desde entonces que la guerra no podría continuarse sin resolverse á continuar la ruina de la Provincia; y delante de esta aterradora perspectiva retrocedieron todos espantados y se determinaron á deponer las dificultades de amor propio y de pasión y ya no hubo interés de sancionar nada en la Convención para no oponer ningún obstáculo mas á la terminación de la guerra intestina á fin de que la Provincia de Buenos Aires reinstalada en toda la plenitud de su soberanía, pudiese ocuparse de las cuestiones nacionales resueltas por la constitución y leyes orgánicas juradas en todas las Provincias de la Confederación, como la ley fundamental del país. Esta es hoy mismo la cuestión á la orden del día del Gobierno y Provincia de Buenos Aires.

Desde entonces los comisionados concibieron esperanzas de que á la terminación de cualquier arreglo llegaría con propiedad el caso de presentar al Gobierno de Buenos Aires la constitución y en efecto, aunque las transacciones que produjeron el desenlace del 13 del corriente Julio no tuvieron un

curso normal, ni su debido cumplimiento para producir todas las ventajas que se buscaban en valde después de muchas agitaciones, los comisionados aprovecharon la oportunidad de hacer interpelar al Gobierno de la Ciudad por el intermedio de los señores Ministros de Inglaterra y Francia, si les sería agradable recibirlos.

Con su negativa los comisionados indujeron á dichos señores Ministros á encargarse de presentar la nota adjunta en copia bajo el n.º 3 que dirijieron al Gobierno de la ciudad, remitiéndole la constitución y leyes orgánicas. Esta era un anexo necesario de las estipulaciones en que intervenían los precitados Ministros, para que el Gobierno de Buenos Aires no alegrase justamente que no tenía conocimiento del asunto sobre que versaba la nota acordada de S. E. el Señor Director que debía preceder á su salida de aquella Provincia.

La exposición que el Ministro de Gobierno de Buenos Aires hizo el 14 del corriente en la Sala de Representantes, según los diarios de aquella ciudad, indicará al Soberano Congreso la forma inusitada con que fué recibida y presentado á aquella corporación el paquete cerrado que contenía la constitución y leyes orgánicas sancionadas por el Soberano Congreso General Constituyente.

Parece evidente que el Gobierno de Buenos Aires ha mirado como un insulto que menoscaba la dignidad del poder constituido de la Provincia, la presentación que los comisionados hicieron al Señor General D. Hilario Lagos investido de hecho por la guerra civil de la autoridad en el territorio de su mando, de la constitución y leyes orgánicas, en cumplimiento de las ordenes del Soberano Congreso y para los fines en ellas determinados.

Parece evidente que interpretando mal las sanas intenciones del Congreso y suponiéndole una política bastarda que no le puede venir de su origen y que ninguno de sus actos descubre, se le imputa que por sus disposiciones y comisionados, ha mandado fomentar y atizar la guerra civil en la Provincia de Buenos Aires.

Para sostener la primera pretensión se acude á una teoría mal aplicada de derecho publico, y se pretende que el Congreso no ha debido reconocer los hechos consumados de ayer, y que no han sido asentidos por los pueblos y que no tienen la sanción del tiempo. Pero no es cierto que el Congreso haya reconocido los hechos consumados de ayer, por que no necesitaba hacerlo.

Bastales reconocer simplemente los hechos, y los hechos son como el sol se muestran donde existen. Bastales encontrarlos para dirijirse á ellos con el derecho incontestable de una aplicación inofensiva y con objetos humanitarios y altamente sociales. Y por lo que respecta á consumir ó dar por consumado el hecho de la nueva Provincia de Buenos Aires; eso solo podía venir del asentimiento de la misma Provincia por su libre aceptación de la ley orgánica de capitalización, ya sea que votase unida ó separadamente, con simultaneidad ó en diversos periodos. Tales son las disposiciones que la misma ley contiene.

El Congreso por otra parte no la ha provocado la guerra civil, no la ha iniciado, no la ha fomentado, por ninguno de sus actos y puede asegurarse, por ninguno de los hechos de sus comisionados.

La guerra civil existió antes del congreso, como después de su instalación. Existía antes de la san-

cion de la constitucion como ha existido despues de su promulgacion. El Congreso autorizó al Exmo. Señor Director Provisorio para que interviniese en la Provincia de Buenos Aires con el objeto de hacer cesar la guerra levantada en nombre de la paz y de la confraternidad argentina; y el tratado de 9 de Marzo, ensayo fallido de los esfuerzos de S. E. con este noble intento, queda como un monumento, que enseñará á los pueblos y á sus gobiernos que las transacciones publicas en casos semejantes deben ser basadas sobre la buena fé, la verdad y sino sobre la justicia, al menos sobre la equidad, y la condescendencia, para que sean aceptadas, y produzcan la armonia en los animos y el restablecimiento de la publica tranquilidad en los pueblos. Jamas se arribará á este resultado si á cuestiones que se han debatido en los campos de batalla, que han hecho sangre y destruccion se pretende aplicar las maximas del derecho civil, y en virtud de ellas, mirando los hechos que han producido como construcciones ilegales en las vias publicas, se les manda demoler y alinearse al orden que tenian antes. Esta inflexibilidad trasportada á las guerras civiles es horriblemente sanguiñaria.

El congreso mandando sus comisionados á la Provincia de Buenos Aires, ha aparecido en medio de un pueblo devorado por el azote de la guerra civil para decirle: Esta es la constitucion que hemos sancionado para la sociedad á que pertenecemos, — ha sido discutida sin vuestro concurso — os hemos esperado ocho meses, no la hubieramos sancionado sin la presencia de vuestros Diputados para no dar el escandalo de quebrantar la unidad nacional, ó no temer que la impaciencia de las Provincias las precipitase en la anarquía, estimuladas por las mismas pasiones que se han despertado con tanta violencia en nuestro seno. Esta es en fin la deseada constitucion de la confederacion: hemos procurado hacerla intachable para que correspondiese á todas las necesidades de la civilizacion y progreso del pueblo argentino. Examinadla.

Estas son las leyes organicas; en ellas encontrareis una solucion para las cuestiones interesantes, y otra para las mayores dificultades y embrazos en que ha tropezado siempre la organizacion nacional y notad que la organizacion nacional es una tendencia que se ha de realizar. Es un conato sofocado muchas veces y que renace siempre vigoroso. Es una aspiracion que hasta que no alcance su objeto atormentará en medio de cruces agonias á los pueblos de denominacion argentinos. Estas leyes organicas han sido sancionadas, entre otros objetos de gran trascendencia, para ocurrir á las más urgentes de las necesidades actuales — la cesacion de la guerra que os devora — y tienen tal eficacia y oportunidad, que sin necesidad de previa inteligencia aceptandolas la guerra cesará de suyo y como por encanto; nadie podrá atribuirse el triunfo; y todas las cuestiones de orgullo, de dignidad y de amor propio, que ademas de ser absurdas son atroces entre hermanos desaparecerán instantaneamente. Examinándolas cuando menos con imparcialidad y en la calma

de las pasiones, puesto que tanto bien prometen os las presentamos sancionadas por la autoridad del Congreso de las trece Provincias, vuestras hermanas al que podrá negarsele todo hasta vuestro respeto, menos el patriotismo, la fé, y la esperanza. Os las presentamos en nombre de las teorías y de los hechos, de los antecedentes históricos y de la actualidad, en nombre de los últimos 25 años que precedieron al 3 de Febrero, en nombre en fin de los esfuerzos de la inteligencia de los Porteños más celebres, y de los argentinos que han consagrado sus vigilias á los intereses de su patria. Rivadavia, Agüero, Gómez, Somellera, Gallardo, Andrade, Varela, Alsina, Mitre, Fraguero, Velez, Paz, Alberdi, Sarmiento, & & &.

Estos son los conceptos que los comisionados han empleado de palabra y por escrito, para representar el pensamiento del Congreso; y claro está que no necesitando otros, no han podido echar mano de ningun medio subversivo é innohble.

Pero se añade que era peligroso presentar la constitucion á la Ciudad de Buenos Aires como una capitulacion, amenazarla con la guerra 'civil ó con la aceptacion, que esto dejaría recuerdos y derechos que no se olvidan ni prescriben. Que era preferible haber empujado la presentacion por la ciudad.

Todo se puede decir, cuando no se toma en cuenta para nada el respeto debido á los intereses esenciales y permanentes de los pueblos. El triunfo de la constitucion á nadie interesa mas que á Buenos Aires centro del comercio, y alma de la civilizacion de los pueblos argentinos, la llave de su sistema rentístico, y como más rica y más poblada, la que tiene mas intereses que cubrir bajo el mando del orden y de la ley. La guerra civil salió de Buenos Aires, y ella sola puede apagarla y aun extinguirla para siempre, este es un hecho que examinado en todas sus fases responde á todo. Los patriotas sensatos han de añadir que argumentos mas sólidos que los que puedan fundarse sobre la susceptibilidad en que nos hallamos, de que los pueblos de la Confederacion vuelvan á sumirse en la anarquía y el aislamiento.

Los Diputados comisionados tomando por causa del mal éxito de su mision el estado de exaltacion en que se halla la Provincia de Buenos Aires han acabado de depositar en el seno del Congreso sus expresiones. Mas como periodos semejantes en la vida de las naciones son esencialmente transitorios el Soberano Congreso dueño del tesoro de la fuerza moral de la nacion, impassible, conciliante y moderador no debe dar mayor importancia al desengano de sus comisionados, ni adelantarse de la obra de la organizacion. Los hombres, sus pasiones, sus remordimientos deben suprimirse delante de este grande y sagrado objeto, no debe perderse de vista que todas las situaciones tienen sus exigencias, y que en las extremas se hacen hoy sacrificios á ídolos que mañana rodarán á los pies de sus adoradores.

Los Diputados Comisionados saludan respetuosamente al Soberano Congreso.

Salvador María del Carril. — José B. Gorostiaga. — Martín Zapata.

Resoluciones

La Comision encargada de emitir sobre las Reformas propuestas por la Provincia de Buenos Ayres, en las Constituciones de la Confederacion Argentina, el 1º de Mayo de 1853, habiendo las tomadas en consideracion, sunion a las siguientes Reformas:

1º Al artículo 3º esta:

Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residir en la Ciudad que se declare Capital de la Republica, por una Ley especial del Congreso previa cesion hecha por una o mas Legislaturas Provinciales del territorio que haya de federalizarse.

2º Al artículo 4º esta:

Suprimir, - "de las Aduanas", y agregar, - "despues de exportacion", - "hasta 1866, con arreglo a' lo estatuido en el inciso 1º del artículo 54". El numero de este artículo será el que correspondiera segun la nueva numeracion.

3º Al artículo 5º esta:

Suprimir, - "quinta", y las Constituciones Provinciales sean revisadas por el Congreso antes de su promulgacion.

4º Al artículo 6º esta:

El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o' repeler invasiones exteriores, y a' requisicion de sus autoridades constituidas para sus tenencias o' restablecerlas si hubiesen sido depuestas por la detencion o' invasion de otra Provincia.

5º Al artículo 10º esta:

Agregar al final, - "sin que en ningun caso pue-
da concederse preferencias a' un puerto respectu
de otro", por medio de leyes o' reglamentos de
comercial.

[Versión tipográfica del facsimile de la] Resolución [de la Convención nacional *ad hoc*, reunida en Santa Fe sobre las reformas propuestas por la provincia de Buenos Aires a la Constitución de 1853.]¹

[23 de setiembre de 1860]

/RESOLUCION

[f. 1]

La Convencion encargada de decidir sobre las Reformas propuestas por la Provincia de Buenos Ayres, en la Constitucion de la Confederacion Argentina, del° de Mayo de 1853, habiendolas tomado en consideracion, sanciona las siguientes Reformas:

1.,° Al artículo 3.,° esta:

Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la Ciudad que se declare Capital de la República por una Ley especial del Congreso previa sesion hecha por una ó mas Legislaturas Provinciales del territorio que haya de federalizarse.

2.,° Al artículo 4.,° esta:

Suprimir, — de las Aduanas, y agregar, — despues de *exportacion*, — hasta 1866, con arreglo á lo estatuido en el inciso 1° del artículo 64°. El numero de este artículo será el que corresponda segun la nueva numeracion.

3.,° Al artículo 5.,°(a) esta:

Suprimir, — gratuita, y las Constituciones Provinciales seran revindadas por el Congreso antes de su promulgacion

4° Al artículo 6.,° esta:

El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma republicana de gobierno ó repeler invasiones exteriores y á requisicion de sus autoridades constituidas para sostenerlas ó restablecerlas si hubiesen sido depuestas por la sedicion ó por invasion de otra Provincia.

5.,° Al artículo 12.° esta:

Agregar al final, — Sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

¹ Como en el caso del facsimile de la Constitución de 1853, damos la versión tipográfica de esta Resolución de trascendencia constitucional. Se halla transcrita en un libro que se guarda en el Senado de la Nación, encuadernado en rojo y cuya tapa externa ostenta la siguiente leyenda: *República Argentina / Convencion Nacional ad hoc de 1860 / Sesión nacional / Texto autógrafo / de la / Constitución Nacional / [al pie de la tapa:] / Compañía Sud Americana de Billetes de Banco B.º A.º*. El Texto del documento tiene los siguientes caracteres externos: Original manuscrito; papel común, formato de la hoja 37 1/2 x 20 1/2 cent.; letra inclinada, interlinea 8 mil.; conservación regular, tiene manchas de humedad en el borde. (N. del E.)

6.º Al artículo 15.º esta:

Agregar al final, - y los esclavos que de cualquier modo se introdujeren, queden libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

7.º Al artículo 18.º esta:

Suprimir, - las ejecuciones a lanza y cuchillo, - y colocar la partícula "y" después de la palabra tormento.

8.º Al artículo 30.º esta:

Suprimir, - pasados diez años desde el día en que se firmen las Pautas.

9.º Al artículo 31.º esta:

Agregar al final, - salvo para la Provincia de Buenos Ayres los Tratados ratificados después del Pacto de 11 de Noviembre de 1852.

10.º Agregar después del artículo 31.º las artículos siguientes con el número que corresponde:

"El Congreso Federal, no dictará leyes que restringan la libertad de imprenta, ni establezcan sobre ella la jurisdicción federal."

"Las declaraciones sueltas y garantías que enumera la Constitución, no serán anuladas como negación de otras sueltas y garantías no enumeradas, por que nacen del principio de la soberanía del Pueblo y de la forma republicana de gobierno."

"Los jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de Provincia, ni el servicio fiscal, tanto en lo civil como en lo militar, se rendirá en la Provincia en que se ejerce, y que no sea la del Comicio habitual del empleador, interviniese este para los efectos de optar a empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre."

"Las Denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina,

[f. 1 vta.] /6,° Al artículo 15,° esta:

Agregar al final, — y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

7,° Al artículo 18,° esta:

Suprimir, — las ejecuciones á lanza y cuchillo, — y colocar la partícula «y» despues de la palabra tormento.

8,° Al artículo 30-°, esta:

Suprimir, — pasados diez años desde el dia en que la juren los Pueblos.

9,° Al artículo 31-°, esta:

Agregar al final, — salvo para la Provincia de Buenos Ayres los Tratados ratificados despues del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.

10-° Agregar despues del artículo 31-°, los artículos siguientes con el numero que corresponda:

«El Congreso Federal, no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.»

«Las declaraciones derechos y garantías que enumera la Constitucion, no seran entendidas como negacion de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberania del Pueblo y de la forma republicana de gobierno.»

«Los jueces de las cortes federales no podran serlo al mismo tiempo de los Tribunales de Provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, dá residencia en la Provincia en que se ejerc[er](e)(a)[sic: z], y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiendose esto para los efectos de optar à empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre.»

«Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, à saber: Provincias Unidas del Rio de la Plata, República Argentina,

Confederación Argentina, suran en delante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorios de las Provincias, empleándose las palabras "NACION ARGENTINA" en la formación y sanción de las leyes."

11^o Al artículo 34^o esta:

Suprimir, - por la Capital seis, - y por los, - por la Provincia de Buenos Ayres Once.

12^o Al artículo 36^o esta:

Agregar al final, - y ser natural de la Provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

13^o Al artículo 41^o esta:

Instituirlo así: "solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros, y a los miembros de la Corte Suprema, y demas tribunales inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se interponen contra ellas, formalmente i por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes después de haber conocido de ellas y declarado haber lugar a formación de causa, no movidos de las diversas partes de sus miembros presentes."

14^o Al artículo 43^o esta:

Agregar al final, - y ser natural de la Provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

15^o Al artículo 51^o esta:

Suprimirlo totalmente.

16^o Al artículo 64^o esta:

Reemplazar el inciso primero en estos terminos: "Legislar sobre las Aduanas Maritimas y usar las Aduanas de importación, las cuales así como las aranceles que se recaigan serán uniformes en toda la NACIÓN"

11. 2) /Confederacion Arjentina, seran en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del Gobierno y territorio de las Provincias, empleandose las palabras «Nacion Argentina» en la formacion y sancion de las leyes.»

11.,° Al artículo 34.,° esta:

Suprimir, — por la Capital seis, — y poner, — por la Provincia de Buenos Ayres doce.

12.,° Al artículo 36.,° esta:

Agregar al final, — y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

13.,° Al artículo 41.,° esta:

Sostituirlo así: «solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros, y á los miembros de la Corte Suprema, y demas Tribunales inferiores de la Nacion, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellas, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes despues de haber conocido de ellas y declarado haber lugar a formacion de causa, por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

14.,° Al artículo 43.,° esta:

Agregar al final, — y ser natural de la Provincia que lo elije, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

15.,° Al artículo 51.,° esta:

Suprimirlo totalmente.

16.,° Al artículo 64.,° esta:

Reemplazar el inciso primero en estos terminos: «Legislar sobre las Aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales así como las evaluaciones ((q)) sobre que recaigan seran uniformes en toda la Nacion//

1) bien entendiéndose que esta, así como las Sumas contribuciones nacionales podrán ser satisfechas en la moneda que fuere corriente en las Provincias respectivas, por un puto equivalente. Establecerse igualmente los derechos de exportación, hasta 1866. en cuya fecha cesaron como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

Al inciso 9º agregarle al final, - sin que puedan ser admitidas las Aduanas interiores, que existían en la Provincia al tiempo de su incorporación.

Al inciso 11º agregar, - sin que tales Códigos, al ser las jurisdicciones locales correspondientes de su aplicación a los Tribunales Federales o Provinciales, según que las cosas o las personas sujetas a sus respectivas jurisdicciones; - y después de la palabra Ciudadanía agregar, - con susjeción al principio de la ciudadanía natural, y así como...

Al inciso 28º suprimir, - examinar las Constituciones provinciales y reprobarlas si no estuvieren conformes con los principios y disposiciones de esta Constitución - y la partícula y.

17º Al artículo 85º esta:

Suprimir el inciso 2º y poner en reemplazo del inciso 2º el siguiente: El Poderente tendrá facultad de para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su ausencia por medio de nombramientos en comisión, que expirarán al final de la próxima Legislatura.

18º Al artículo 86º esta:

Suprimirle, - con previo mandato o consentimiento del Poderente de la Confederación.

19º Al artículo 91º esta:

Substituirlo por el siguiente: El Poder Judicial de la Nación, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás Tribunales inferiores //

[f. 2 vta.] //bien entendido que esta, asi como las demas contribuciones nacionales podran ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportacion, hasta 1866. en cuya fecha cesaran como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

Al inciso 9.º agregarle al final, — sin que puedan suprimirse las Aduanas exteriores, que existian en cada provincia al tiempo de su incorporacion.

Al inciso 11.º agregar, — sin que tales Códigos, alteren las jurisdicciones locales correspondiendo su aplicacion á los Tribunales Federales ó Provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; — y despues de la palabra Ciudadania agregar, — con sujecion al principio de la ciudadania natural, y asi como....

Al inciso 28.º, suprimir,— examinar las Constituciones provinciales y reprobarlas si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion, — y la particula «y».

17.º Al artículo 83.º esta:

Suprimir el inciso 20.º, y poner en reemplazo del inciso 23.º lo siguiente: El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso por medio de nombramientos en Comision, que espiraran al final de la proxima Legislatura.

18.º, Al artículo 86.º, esta:

Suprimirle, — sin previo mandato ó consentimiento del Presidente de la Confederacion.

19.º Al artículo 91.º esta:

Sostituirlo por el siguiente: El Poder Judicial de la Nacion, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demas Tribunales inferiores//

Y que el Congreso establezca en el territorio de la Nación.

20° Al artículo 94° esta:

Suprimirle, - de los conflictos entre los Gobernantes
 poderes públicos de una misma Provincia, - y los
 recursos de fuerza, - yemplazarse la parte final
 del artículo donde donde dice: "entre una Provincia
 y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un
 Ciudadano o Ciudadano extranjero" por esto: - y
 entre una Provincia "o sus vecinos contra un extraño
 o Ciudadano extranjero, - y agregar además, -
 "con la reserva hecha en el inciso 11° del artículo 94°
 del 2° después de la frase "que versen sobre puntos
 regidos por la Constitución".

21 Al artículo 101° esta:

Agregarle al final, - y el que expresamente se hayan
 acordado por los Pactos especiales al tiempo de su
 incorporación.

22 Al artículo 105° esta:

Suprimir, - y antes de ponerle en ejercicio la comisión del
 Congreso para su examen.

Sala de Sesiones de la Convención Nacional
 "ad hoc" en Montefé a 23 de Setiembre de 1860.

Mariano Freyre

Valent. Arzama

Don - Felix Carreras

Mariano Vaz

D. J. Sarmiento

José Benjamín González

Carlos Bouquet

Nicanor Brown

(f. 3) ///que el Congreso estableciese en el territorio de la Nacion.

20° Al artículo 97.º esta:

Suprimirle, — de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia, de los recursos de fuerza, — y reemplazar la parte final del artículo desde donde dice: «entre una Provincia y sus propios vecinos, y entre una Provincia y un Estado ó Ciudadano extranjero» por esto: — y entre una Provincia ó sus vecinos contra un estado ó ciudadano extranjero, — y agregar ademas, — «con la reserva hecha en el inciso 11.º del artículo 64.º, despues de la frase «que versen sobre puntos regidos ([sobre])(por) la Constitucion.»

21 Al artículo 101.º, esta:

Agregarle al final, — y el que espresamente se hayan reservado por Pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

22. Al artículo 103.º esta:

Suprimir, — y antes de ponerla en ejercicio la remite al Congreso para su examen.

Sala de Sesiones de la Convencion Nacional «ad hoc» en Santafé á 23 de Setiembre de 1860.

Mariano Fraguero
Presidente.

Valent.º Aleña

D. F. Sarmiento.

José Benjamin Gorostaga

Fran.ºº delas Carreras

Cárlos Bouquet

Marcos Paz

Nicasio Oroño

José M. Gutiérrez

Manuel Frías

Antonio de Alvarado

Antonio Galvez

Juan Benavente

[Signature]

Francisco de Bustamante

Antonio Casto

Benito Cortés
[Signature]

José Don

José Caca

Luciano Perrotti

José M. de la Cruz

Francisco de Sarracín

Juan Francisco López

Yaciana Torres

José María José

Protestino Suarez

Pedro de Salazar

Dalmacio Salazar

Marcelino Figueroa

Alonso de Sarmiento

Carlos Juan Rodríguez

Don Antonio

Antonio Albornoz

Francisco Galand

Antonio de la Cruz

Benjamin Victoria

[f. 3 vta.]

<i>José M.^o Gutiérrez</i>		<i>Vladislao Frías —</i>
		<i>Antonio del Vial</i>
<i>Antonino Taboada</i>		<i>Lucas González</i>
<i>Plácido S. de Bustamante</i>		<i>Emilio Castro</i>
<i>Ireneo Portela</i>	<i>Jn Pujó.</i>	<i>José Posse</i>
		<i>Luciano Gorostiaga</i>
<i>Luis Cáceres</i>	<i>José M.^o Rolón</i>	
<i>Tiburcio G Fonseca</i>		<i>Juan Fran.^{co} Seguí</i>
<i>Luciano Torrent</i>		<i>José Mármol</i>
<i>Modestino Pizarro</i>		<i>Rufino de Elizalde</i>
<i>Dalm.^o Velez Sarafiel</i>		<i>Marcelino Freyre</i>
<i>Wenceslao Paunero</i>		
<i>Carlos Juan Rodríguez</i>		<i>Damián Videla</i>
<i>Nicanor Albarellos</i>		<i>Fran.^{co} R. Galindez</i>
<i>Salv^{or} M^o del Carril</i>		<i>Benjamin Victorica —</i>

[t. 4 vta.]

*/Daniel Araoz**Justiniano Posse**Pastor Obligado**Octaviano Navarro**Pedro J. Segura**Casiano J. Goytia**Adolfo Alsina**Man^l Solá Luque**Pascual Echagüe**Bernabé Lopez**Ind.^o Chenaui**Lucio V. Mansilla**Cárlos M^o Saravia**Secret^o.**870*

Constitucion

de la Nacion Argentina

Nos los Representantes del pueblo de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias que lo componen, en cumplimiento de Pactos Preconstitutos, con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la Libertad, firmas Nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del Mundo que quierdan habitornal suelo Argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda paz y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion, para la Nacion Argentina.

Primera Parte

Capitulo unico

Declaraciones, derechos y garantias

- Art. 1. La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma Representativa Republicana Federal, segun la establece la presente Constitucion.
- Art. 2. El Gobierno Federal sostiene el culto Catolico Apostolico Romano.
- Art. 3. Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la Ciudad que se declara Capital de la Republica por una ley especial del Congreso, previa cesion hecha por una o mas Legislaturas Provinciales, del territorio que haya de federalizarse.
- Art. 4. El Gobierno Federal suporta el peso de los gastos de la Nacion con los fondos del Fisco Nacional, formados

[Versión tipográfica de la Constitución de la Nación argentina, vigente, con las reformas de 1860.]¹

[Año 1860]

[f. 1]

/CONSTITUCION
DE LA
NACION ARGENTINA²

Nos³ los Representantes del pueblo de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias que la componen, en cumplimiento de Pactos pre-existentes, con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la Paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la Libertad, para Nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del Mundo que quieran habitar (en) el suelo Argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y Justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion, para la Nacion Argentina.

PRIMERA PARTE

CAPITULO UNICO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

ART. 1. — La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma Representativa Republicana Federal, segun la⁴ establece la presente Constitucion.

ART. 2. — El Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostolico Romano.

ART. 3. — Las Autoridades que egercen el Gobierno Federal, residen en la Ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, prévia cesion hecha por una ó mas Legislaturas Provinciales,⁵ del territorio que haya de federalizarse.

ART. 4. — El Gobierno Federal proveé á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado//

¹ Lo mismo que lo adoptado para la Constitución de 1853, damos la versión tipográfica del texto facsimilar al reverso de cada foja del mismo. En esta forma restablecemos la forma primitiva y depurada de la Constitución nacional reformada, que nos rigió, que no concuerda en absoluto con la edición oficial que circula en nuestro Parlamento. En cada caso haremos notar las alteraciones de palabras y puntuación, sin tener en cuenta las variaciones ortográficas, pues no afectan en lo más mínimo su contenido. (N. del E.)

² El texto original, auténtico, de la Constitución que nos rigió, excluidas las reformas de 1860 y 1898, se transcribió en un libro que se guarda en el Senado de la Nación, anudado en un cuero rojo y en cuya tapa se lee: República Argentina / Convención Nacional «ad hoc» de 1860 / (acuerdo nacional) / Texto autógrafo / de la / Convención Nacional [al pie] / Compañía Sud Americana de Billetes de Banco B. A. S. El documento ofrece los siguientes caracteres externos: Original manuscrito; papel común, formado de la hoja 37 1/8 X 49 1/8 cent.; letra inclinada; interlinea 8 mil.; conservación regular; tiene manchas de humedad en el borde; lo indicado entre paréntesis () se halla tachado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

³ En la edición oficial: «Nos.», con una coma agregada. (N. del E.)

⁴ En la edición oficial: «lo», lo que constituye una alteración. (N. del E.)

⁵ En la edición oficial: «Provinciales del», suprimiéndose una coma. (N. del E.)

del producto de derechos de importación, y exportación, hasta mil ochocientos sesenta y seis, con arreglo a lo establecido en el Título V.º del artículo 67, del de las rentas ó locación de Fincas de Propiedad Nacional, de la renta de correos, de las de otros contribuciones que equitativa y proporcionalmente a las poblacion impongan el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreté el mismo Congreso para urgencias de la Nación ó para empresa de utilidad Nacional.

Art. 5.º Cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema Representativo Republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure el ad-ministración de justicia, en regimen municipal, y la educacion primaria. El Gobierno Federal garantiza a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6.º El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantizar la forma Republicana de Gobierno, o repeler invasiones exteriores, y si requiriesen a sus Autoridades constitucionales para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido obsecutadas por la sedicion, o por invasion de otra Provincia.

Art. 7.º Los actos Públicos y Procedimientos judiciales de una Provincia gozará de entera Plena en las demas; y el Congreso Federal por leyes generales de terminará sobre todo la forma Jurisdiccion de los actos y Procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8.º Los Ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de Ciudadano en las demas. La extradicion de los Criminales es de obligacion reciproca entre todas las Provincias.

Art. 9.º En todo el territorio de la Nación no habrá mas Aruanas que las Nacionales, en las cuales regirán sus Tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10.º En el interior de la Republica es libre de circulacion Nacional, así como de los generos y mercaderias de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

(f. 1 vta.) /del producto de derechos de importacion; y exportacion, hasta mil ochocientos sesenta y seis, con arreglo á lo estatuido en el Inciso 1.º, del articulo 67; del de la venta ó locacion de Tierras de propiedad Nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreté el mismo Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad Nacional.¹

ART. 5. — Cada Provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema Representativo Republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de Justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria. Bajo (de) estas condiciones el Gobierno Federal, garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.²

ART. 6. — El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma Republicana de Gobierno, ó repeler invasiones exteriores, y á requisicion de sus Autoridades constituidas para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas—por la sedicion, ó por invasion de otra Provincia.

ART. 7. — Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demas; y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

ART. 8. — Los Ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios ó inmunidades inherentes al titulo de Ciudadano en las demas. La extradicion de los criminales es de obligacion reciproca entre todas las Provincias.

ART. 9. — En todo el territorio de la Nacion no habrá mas Aduanas que las Nacionales, en las cuales regiran las tarifas que sancione el Congreso.

ART. 10. — En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fab(III)(r)icacion Nacional, así como la de los géneros y mercancias de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

¹ En adelante, nos limitaremos a señalar la existencia de alteraciones, que resultan serias sólo en casos contados. En este artículo existen tres alteraciones de puntuación, que pueden advertirse con un simple cotejo. (N. del E.)

² En este artículo hay una sola alteración de puntuación. (N. del E.)

- Art. 11. Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de todas especies, que pasen por territorio de una Provincia u otra, sean libre de los derechos llamados de tránsito, siendo también los carruajes, buques o bestias en que se trasporten; y ningún otro derecho podrá imponerse en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.
- Art. 12. Los buques destinados de una Provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por el curso de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.
- Art. 13. Podrán admitirse nuevas Provincias en la Nación; pero no podrá exigirse una Provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas, y del Congreso.
- Art. 14. Todos los habitantes de la Nación gozarán de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: a) Haber de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegación y comercio; de pertenecer a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio Argentino; de publicar sus libros por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.
- Art. 15. En la Nación Argentina no hay esclavos: los que se hallan existentes quedan libres desde la fecha de esta Constitución; y será ley especial regular las indemnizaciones si que de legar a esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebraron, y el escribano o funcionarios que lo autorice. Los esclavos que de cualquier modo se introdujeran quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.
- Art. 16. La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Nadie

(I. 2) ART. 11. — Los artículos de producción ó fabricación nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruages, buques ó bestias en que se trasporten; y ningún otro derecho podrá imponérselos en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio—

ART. 12. — Los buques destinados de una Provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.¹

ART. 13. — Podrán admitirse nuevas Provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas y del Congreso.

ART. 14. — Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.²

ART. 15. — En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la Jura de ésta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar ésta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.³

ART. 16. — La Nación Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos//

¹ En este artículo hay una alteración de puntuación. (N. del E.)

² En este artículo hay dos alteraciones de puntuación. (N. del E.)

³ En este artículo hay una alteración de puntuación. (N. del E.)

sus habitantes sin iguales contra la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17

La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 9.º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acordará la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado podrá hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18

Ningún habitante de la Nación puede ser perseguido sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los juicios designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrito de autoridad competente. Es inviolable la persona en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificación podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los castos. Los buques de la Nación serán seguros y temporales, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos mas allá de lo que aquella exige, hará responsable al juez que los detiene.

Art. 19

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo

(f. 2 vta.) /sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condicion que la idoneidad.

La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.¹

Art. 17 La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Nacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4-º. Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del Código penal Argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.²

Art. 18. Ningun habitante de la Nacion puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, (s) / (n) i juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, ³ toda especie de tormento y los azotes. Las Cárceles de la Nacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al Juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, estan solo

¹ En este artículo hay una alteración de puntuación. (N. del E.)

² En este artículo hay una alteración de puntuación. (N. del E.)

removidos si Dios, y excoites de la autoridad de los Magistrados. Ningun habitante de la Nacion sera obligado a hacer lo que no es mandado en la Ley, ni a privarse de lo que ella no prohibe.

Art. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nacion de todos los derechos civiles del Ciudadano; pueden ejercer en industria, comercio y profesion; formar bienes raices, comprarlos y enajenarlos; navegar los rios y costas; ejercer libremente sus cultos, testar y casarse con sujecion a las leyes. No estan obligados a admitir la Ciudadania, ni a pagar contribuciones personales extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Nacion; pero la Autoridad puede acortar este termino a favor del que lo solicita, alegando y probando servicios a la Republica.

Art. 21. Toda Ciudadano Argentino esta obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme a las leyes que al efecto dicta el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos son naturalizados por libros de guerra o no este servicio por el termino de diez años contados desde el dia en que obtengan su carta de Ciudadania.

Art. 22. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y Autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada o reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticion en su nombre a este, comete delito de sedicion.

Art. 23. En caso de conmocion interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las Autoridades creadas por ella, se declarara en estado de sitio la Provincia o territorio en donde exista la perturbacion del orden, quedando suspendidas allí las garantias Constitucionales. Por durante esta suspension no podra el Presidente de la Republica ordenar por si ni aplicar penas. Su poder se limitara en tal caso res-

ff. 3) /reservadas á Dios, y exentas de lá autoridad de los Magistrados. Ningun habitante de la Nacion será obligado á hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

ART. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nacion de todos los derechos civiles del Ciudadano; pueden egercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enagenarlos; navegar los ríos y costas; egercer libremente su culto; testar y ca(r)(s)arse conforme á las leyes. No estan obligados á admitir la Ciudadania, ni á pagar contribuciones forsoas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Nacion; pero la autoridad puede acortar éste término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República. ¹

ART. 21. Todo Ciudadano Argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de ésta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Egecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no éste servicio por el término de diez años contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadania.

ART. 22. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y Autoridades creadas por ésta constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de éste, comete delito de sedicion.

ART. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que po(n)gan en peligro el egercicio de ésta Constitucion y de las Autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantias constitucionales. Pero durante ésta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso res-//

¹ En este artículo hay una alteración de puntuación. (N. del E.)

fecto de las personas, si arrestarlos o trasladar-
los de un punto a otro de la Nación, si ellos
no prefieren salir fuera del territorio argen-
tino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la ac-
tual legislación en todos sus ramos, y el esta-
blecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El Gobierno Federal fomentará la inmigra-
ción Europea; y no podrá restringir, li-
mitar ni gravar con impuestos alguno la
entrada en el territorio Argentino de las es-
trangeras que traigan por objeto labrar la
tierra, mejorar las industrias, e introducir y con-
servar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegación de los rios interiores de la
Nación es libre para todas las banderas, con
sujeción únicamente a los reglamentos que
dicta la autoridad Nacional.

Art. 27. El Gobierno Federal está obligado a esten-
der sus relaciones de Paz y Comercio con las
Potencias extranjeras, por medio de tratados
que estén en conformidad con los principios
de derecho público establecidos en esta Cons-
titución.

Art. 28. Los principios, garantías y derechos recono-
cidos en los artículos anteriores, no podrán
ser alterados por las leyes que regirán en
su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo
Nacional, ni las Legislaturas Provinciales
a los Gobernadores de Provincia, facultades
extraordinarias, ni la suma del poder público,
ni otros atribuciones o prerrogativas por las
que la vida, el honor o los fortunas de los
Argentinos quedan a merced de Gobiernos de los
cuales dependan. Actos de esta naturaleza se-
rán nulos y de nulidad insanable. De-
clarará el Congreso a los que los formularon, y su-
o firmen, si lo responsable, consistentes
en los mismos términos a la Patria.

Art. 30.

La Constitución puede reformarse en el
todo o en cualquiera de sus partes. La ne-
cesidad de reforma debe ser declarada por

[f. 3 vta.] /pecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.¹

ART. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

ART. 25. El Gobierno Federal fomentará la inmigracion Europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

ART. 26. La navegacion de los rios interiores de la Nacion es libre para todas las banderas, con sujecion unicamente á los reglamentos que dicte la autoridad Nacional.

ART. 27 El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de Paz y Comercio con las Potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en ésta Constitucion.

ART. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podran ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

ART. 29. El Congreso no puede conceder al Egecutivo Nacional, ni las Legislaturas provinciales á los Gobernadores de Provincia, *facultades extraordinarias*, ni la *suma del poder público*, ni otorgarles *sumisiones ó supremacías* por las que la vida, el honor ó las fortunas de los Argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de ésta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sugetarán á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.²

ART. 30. La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por//

¹ En este artículo hay una alteración de puntuación. (N. del E.)

² En este artículo hay una alteración de puntuación. (N. del E.)

el Congreso con el voto de dos tercios partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuara sino por una Convención convocada al efecto.

Art. 31.

Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la Ley Suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones Provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Ayres, los Tratados ratificados después del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.

Art. 32.

El Congreso Federal no dictará leyes que restringan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 33.

Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no sean entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la Soberanía del Pueblo y de la forma Republicana de Gobierno.

Art. 34.

Los Jueces de las Cortes Federales no podrán serlo al mismo tiempo de los Tribunales de Provincias, ni el servicio Federal, tanto en lo civil como en lo militar, de residencia en la Provincia en que se ejerza; y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35.

Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Sur de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las Provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las Leyes.

(f. 4) /el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.

ART. 31. Esta Constitucion, las leyes de la Nacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nacion; y las Autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó Constituciones Provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Ayres, los Tratados ratificados despues del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.¹

ART. 32. El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.

ART. 33. Las declaraciones, derechos y garantias que enumera la Constitucion, no seran entendidos como negacion de otros derechos y garantias no enumerados; pero que nacen del principio de la Soberania del Pueblo y de la forma Republicana de Gobierno.²

ART. 34. Los Jueces de las Cortes Federales no podran serlo al mismo tiempo de los Tribunales de Provincia, ni el servicio Federal, tanto en lo civil como en lo militar, dá residencia en la Provincia en que se egera, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de o((b))(p)tar á empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre.

ART. 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta e presente, á saber: Provincias Unidas del Rio de la Plata; República Argentina, Confederacion Argentina, seran en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del Gobierno y territorio de las Provincias; empleandose las palabras «Nacion Argentina» en la formacion y sancion de las Leyes.//³

¹ En este artículo hay una alteración de puntuación. (N. del E.)

² En este artículo hay una alteración de puntuación. (N. del E.)

³ En este artículo hay una alteración de puntuación. (N. del E.)

Segunda Parte

Autoridades de la Nación

Estado primero

Gobierno Federal

Sección 1.^{ta}

Del Poder Legislativo

Art. 26. — El Poder Legislativo consistirá en un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

Capítulo Primero

De la Cámara de Diputados

Art. 27. — La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el Pueblo de las Provincias y de la Capital, que se considerarán a siete fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios, en casos de una por cada veinte mil habitantes, o de una fracción que no baje del número de diez mil.

Art. 28. — Los Diputados para la Primera Legislatura se nombrarán en las provincias siguientes: por la Provincia de Buenos Ayres dos; por la de Córdoba seis; por la de Catamarca tres; por la de Corrientes cuatro; por la de Entre Ríos dos; por la de Jujuy dos; por la de Mendoza tres; por la de la Plata dos; por la de Salta tres; por la de Santiago cuatro; por la de San Juan dos; por la de Santa Fe dos; por la de San Luis dos; y por la de Tucumán tres.

Art. 29. — Para la Segunda Legislatura deberá realizarse

[f. 4 vta.]

/SEGUNDA PARTE

AUTORIDADES DE LA NACION

TÍTULO PRIMERO

GOBIERNO FEDERAL

SECCION 1-ª,

DEL PODER LEGISLATIVO

ART. 36. — Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ART. 37 La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran, á éste fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil

ART. 38. Los Diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: por la Provincia de Buenos Ayres doce: por la de Córdoba seis: por la de Catamarca tres: por la de Corrientes cuatro: por la de Entre-rios dos: por la de Jujuy dos: por la de Mendoza tres: por la de la Rioja dos: por la de Salta tres: por la de Santiago cuatro: por la de San Juan dos: por la de Santa Fé dos: por la de San Luis dos: y por la de Tucuman tres. ¹

ART. 39. Para la segunda Legislatura deberá realizarse

¹ La puntuación de este artículo está en su casi totalidad cambiada. (N. del E.)

el censo general, y arreglarse a él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 40.

Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la Provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41.

Por esta vez las Legislaturas de las Provincias reglaman los medios de hacer efectiva la elección directa de los Diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 42.

Los Diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala de renovación por mitad cada bienio, a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deben salir en el primer período.

Art. 43.

Antes de reunirse el Gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a la elección legal de un número miembro

Art. 44.

A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de Tropas.

Art. 45.

Todo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros y a los miembros de la Corte Suprema y demás Tribunales inferiores de la Nación en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por dolo en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a formación de causa por mayoría de los tercios presentes de sus miembros presentes.

Capítulo Segundo

Del Senado

Art. 46.

El Senado se compondrá de dos Senadores

(f. 8) /el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo solo podra renovarse cada diez años.

ART. 40. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

ART. 41. Por ésta vez las Legislaturas de las Provincias reglaran los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

ART. 42. Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego q.,* se reunan, sortearán los que deban salir en el primer periodo

ART. 43. En caso de vacante, el Gobierno de provincia, ó de la Capital, hace proceder á eleccion légal de un nuevo miembro¹

ART. 44. A la Cámara de Diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

ART. 45. Solo ella egerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros y á los miembros de la Corte Suprema y demas Tribunales inferiores de la Nacion en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones; ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á (la) formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.²

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SENADO

ART. 46. El Senado se compondrá de dos Senadores

¹ En este artículo hay un cambio de puntuación. (N. del E.)

² En este artículo hay dos cambios de puntuación. (N. del E.)

de cada Provincia elegidos por sus Legislaturas en pluralidad de sufragios; y los de la Capital elegidos en la forma prescrita para la eleccion del Presidente de la Nacion.

Cada Senador tendrá un voto.

Art. 47.

Los requisitos para ser elegido Senador, tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una cantidad equivalente, y ser natural de la Provincia que lo elija, o en los años de residencia inmediata en ella.

Art. 48.

Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indistintamente; pero el Senado se renueva por terceras partes cada tres años, decidiendose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir en el 1.º y 2.º tercios.

Art. 49.

El Vice-Presidente de la Nacion será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 50.

El Senado nombrará los Presidentes provinciales que le presida en caso de ausencia del Vice-Presidente o cuando este ejerce las funciones de Presidente de la Nacion.

Art. 51.

Al Senado corresponde juzgar en juicio publico a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52.

Si fuere no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declarada incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza o de sueldo en la Nacion. Pero la parte condenada quedará no obstante, sujeta a la acusacion, juicio y castigo conforme a las leyes ante los Tribunales ordinarios.

Art. 53.

Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Nacion para que declare

ff. 5 vta.) /de cada Provincia elegidos por sus Legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Nacion. — Cada Senador tendrá un voto—¹

ARR. 47. Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

ARR. 48. Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiendose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir en el 1.º, y 2.º, trienio.

ARR. 49. El Vice-Presidente de la Nacion será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

ARR. 50. El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice Presidente, ó cuando éste egerc(e)l(a) [sic: s] las funciones de Presidente de la Nacion.

ARR. 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoria de los dos tercios de los miembros presentes.

ARR. 52. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Nacion. Pero la parte condenada quedará no, obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes ante los Tribunales ordinarios.

ARR. 53. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Nacion para que declare

¹ En este artículo hay tres cambios de puntuación. (N. del E.)

² En este artículo hay dos cambios de puntuación. (N. del E.)

en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

- Art. 54. Cuando vacare alguna plaza de Senado por muerte, renuncia u otras causas, el Gobierno o quien correspondiere las vacantes hará proceder inmediatamente a la eleccion de un nuevo miembro.

Capítulo Tercero

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

- Art. 55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación, o prorogadas sus sesiones.

- Art. 56. Cada Cámara es juez de las elecciones, de rechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en Sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá comparecer a las Sesiones, en los terminos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

- Art. 57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus Sesiones simultaneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus Sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.

- Art. 58. Cada Cámara hará en Parlamento, y podrá en dos tercios de votos, cargar o cesar alguna de sus miembros si se le vieren conducir en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral, sobornamiento u en incorpacion, y hasta excluirle de ella; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para declarar en las renunciaciones que voluntariamente hicieron de sus cargos.

- Art. 59. Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que

(f. 4) /en estado de sitio, uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior.¹

ART. 54. Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno á que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

ART. 55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1-º, de Mayo hasta el 30 de Septiembre. Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nacion, ó prorogadas sus sesiones.

ART. 56. Cada Cámara es Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en Sesion sin la mayoría absoluta de sus Miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las Sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

ART. 57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus Sesiones simultaneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus Sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.

ART. 58. Cada Cámara hará su Reglamento, y podrá con dos tercios de votos, corregir á cualquiera de sus miembros p-º, desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobre-veniente á su incorporacion, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

ART. 59. Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que

¹ En este artículo hay dos cambios de puntuación. (N. del E.)

- prescribe esta Constitución.
- Art. 60. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de Legislador.
- Art. 61. Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra afflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.
- Art. 62. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador o Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con los tercios de voto, suspender en sus funciones al acusado, y poner a disposición del Jefe competente para su juzgamiento.
- Art. 63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su Sala a los Administradores del Pabellón Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.
- Art. 64. Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleos u comisiones del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.
- Art. 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por la de su mandato.
- Art. 66. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Fisco de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

Capítulo Cuarto

Atribuciones del Congreso

- Art. 67. Corresponde al Congreso
- 1.º Legislar sobre las Aduanas exteriores y.

(f. 6 vta.) /prescribe esta Constitucion.

Art. 60. Ninguno de los Miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de Legislador

Art. 61. Ningun Senador ó Diputado, desde el día de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la egecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante, ó otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 62. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el merito del sumario en juicio público, podrá Cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala á los Ministros del Poder Egecutivo para recibir las explicaciones ó informes que estime convenientes.

Art. 64. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Egecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, exépto los empleos de escala.

Art. 65. Los eclesiasticos regulares no pueden ser miembros del congreso, ni los Gobernadores de Provincia por la de su mando.

Art. 66. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nacion, con una dotacion que señalará la ley.

CAPÍTULO CUARTO

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 67 Corresponde al Congreso

1-º, Legislar sobre las Aduanas exteriores y

- establecer los derechos de importación, los cuales, así como las aranceles sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nación; bien entendido, que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuere corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivalente.
- Establecer igualmente los Aranceles de exportación sobre los Años 1856, en cuya fecha comencen como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.
- 2.º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.
 - 3.º Continuar en préstamo de dinero sobre el crédito de la Nación.
 - 4.º Eximir del pago y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
 - 5.º Establecer y reformar un Banco nacional en el Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.
 - 6.º Regular el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.
 - 7.º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o denegar la cuota de inversión.
 - 8.º Acordar subsidios del Fero Nacional a las Provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
 - 9.º Proclamar la libre navegación de los Ríos interiores, habilitar los puertos que convenga, y crear y suprimir otros puertos, así como fundar empresas de líneas exteriores, que existan en cada Provincia, al tiempo de su incorporación.
 - 10.º Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.
 - 11.º Dictar los Códigos civil, comercial, penal y

- II. 7) /establecer los derechos de importacion, los cuales, así como las avaluaciones sobre que recaigan, seran uniformes en toda la Nacion; bien entendido, que ésta, así como las demas contribuciones nacionales, podran ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Pro(ín)(v)incias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportacion hasta 1.866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.
- 2-ª., Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.
- 3-ª., Contrar emprestitos de dinero sobre el crédito de la Nacion.
- 4-ª., Disponer del uso y de la enagenacion de las tierras de propiedad nacionl.
- 5-ª., Establecer y reglamentar un (B)(ó)anco nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.
- 6-ª., Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nacion.
- 7-ª., Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la Nacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.
- 8-ª., Acordar subsidios del Tesoro Nacional á las Provincias, cuyas rentas no alcance(e)(n), segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.
- 9-ª., Reglamentar la libre navegacion de los Rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir Aduanas, sin que puedan suprimirse las Aduanas exteriores, que existían en cada Provincia, al tiempo de su incorporacion.
10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos¹ y medidas para toda la Nacion.
11. Dictar los Códigos civil, comercial, penal y

¹ En este inciso se emplea, en la edicion oficial, la palabra «pesos» en lugar de «pesos», que es, a nuestro juicio, lo correcto, por tratarse de la fijacion de un sistema legal. (N. del E.)

- de minoria, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, conserbándose en aplicación a los Tribunales Federales o Provinciales, segun que las cosas o las personas cayesen bajo sus respectivos jurisdicciones; y especialmente las generales para toda la Nacion sobre naturalizacion y Ciudadania, con excepcion al principio de la Ciudadania natural; así como sobre banca, estas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos publicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del fisco por ferados.
12. Regular el Comercio maritimo y terrestre con las Naciones extranjeras, y de las Provincias entre sí.
13. Regular y establecer las postas y correos generales de la Nacion.
14. Regular definitivamente los limites del territorio de la Nacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios Nacionales, que quedan fuera de los limites que se asignen a las Provincias.
15. Procurar a la seguridad de las fronteras; conservar el tratado Pacifico con los Indios, y promover la conversion de ellos al Catolicismo.
16. Procurar la concordancia a la Prosperidad del Pais, al adelanto y bien estar de todas las Provincias, y al Progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y semi-secular, y promoviendo la industria, la inmigracion, las construcciones de ferrocarriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad Nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estimulo.
17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema corte de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar

- [f. 7 vta.] /de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los Tribunales Federales ó Provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la ((n))/Nacion sobre naturalizacion y ciudadanía, con sugesion al principio de la ciudadanía natural; asi como sobre bancaro((c))/(t)as, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.
12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las Naciones extranjeras, y de las Provincias entre sí.
 13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nacion
 14. Arreglar definitivamente los limites del territorio de la Nacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una Legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios Nacionales, que queden fuera de los limites que se asignen á las Provincias.
 15. Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los Indios, y promover la conversion de ellos al Catolicismo.
 16. Proveer lo conducente á la prosperidad del Pais, al adelanto y bien estar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad Nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.
 17. Establecer tribunales inferiores á la Suprema corte de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar

- sus atribuciones, sus funciones, decretos honores, y su-
ceder a sus sucesores *Generales*.
18. Admitir o desear los motivos de dimision del Presidente o Vice-Presidente de la Nacion, y declarar el caso de proceder a nueva eleccion: hacer el escrutinio y rectificacion de ella.
19. Aprobos o desear los tratados concludidos con las demas Naciones, y los Concordatos con la Santa Apostolica; y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nacion.
20. Admitir en el territorio de la Nacion otros Ordenes religiosos a mas de los existentes.
21. Mantener al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la Paz.
22. Expedir Patentes de Comercio y de representacion, y esta-
blecer reglamentos para las mismas.
23. Hacer la juranga de Tierra de guerra y de mar en tiempo de paz y guerra, y formar reglamentos y ordenanzas para el Gobierno de dichos Ejercitos.
24. Mantener la reunion de las milicias de todas las Provincias o partes de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Nacion y sus necesidades contra las invasiones o re-
peler las invasiones. Disponer la organizacion, ar-
mamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y Gobierno de las partes de ellas que estubiesen empleadas en servicio de la Nacion, defensas de las Provincias el nombramiento de sus correspondientes Capas y Oficiales, y el cuidado de establecer en sus respectivas milicias la disciplina pres-
cripta por el Congreso.
25. Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la Nacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
26. Declarar en estado de sitio como o varios puntos de la Nacion en caso de conmocion interior, y aprobar o suspender al estado de sitio de la Nacion, con sus efectos, por el Poder Ejecutivo.
27. Ejercer toda legislacion exclusiva en todo el territorio de los Capales de la Nacion, y sobre los demas lugares adquiridos por compra o cesion en cualquiera de las Provincias, para establecer

- (f. 8) /sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.¹
18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la República; y declarar el caso de proceder á nueva eleccion: hacer el escrutinio y rectificacion de ella.
 19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demas Naciones, y los Concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nacion.
 20. Admitir en el territorio de la Nacion otras Ordenes religiosas á mas de las existentes.
 21. Autorizar al Poder Egecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.
 22. Conceder Patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las preas.²
 23. Fijar la fuerza de Linea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el Gobierno de dichos Eércitos.
 24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias ó parte de ellas, cuando lo exija la egecucion de las leyes de la Nacion y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y Gobierno de la parte de ellas que estubiese empleada en servicio de la Nacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes Gefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso.
 25. Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la Nacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
 26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Egecutivo.
 27. Egercer una Legislacion exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nacion, y sobre los demas lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las Provincias, para establecer

¹ Hay un cambio de puntuación en este inciso. (N. del E.)

² Hay dos cambios de puntuación en este inciso. (N. del E.)

portadoras, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad Nacional.

38. Havn todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio las facultades concedidas, y todas las otras medidas que por la presente Constitucion al Gobierno de la Nacion se pertenecen.

Capitulo Quinto

De la formacion y sancion de las leyes.

Art. 68. Las Leyes pueden tener principio en cualquiera de las Camaras del Congreso, por Proyecto, presentado por sus miembros o por el Poder Ejecutivo; respecto a las relativas a los objetos de que trata el articulo 44?

Art. 69. Aprobado un Proyecto de Ley por la Camara de sus Origen, para pasar al Congreso a la otra Camara. Aprobado por ambas, para el Poder Ejecutivo de la Nacion para su ejecucion; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como Ley.

Art. 70. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo Proyecto no devuelto en el termino de diez dias utiles.

Art. 71. Ningun Proyecto de Ley desechado totalmente por una de las Camaras, podria repetirse en las Sesiones de aquel ano. Pero si solo fuere ademas o corregido por la Camara revisora, volvra a la del su Origen; y si en esta se aprueban las adiciones o correcciones por mayoria absoluta, pasara al Poder Ejecutivo de la Nacion. Si las adiciones o correcciones fueran desechadas, volvra segunda vez el Proyecto a la Camara revisora, y si aqui fueran nuevamente desechadas por una mayoria de las dos terceras partes de sus miembros, pasara el Proyecto a la otra Camara, y no se entendera que esta repetaba dichas adiciones o correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. Rechazado en todo o en parte un Proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelva con sus objeciones a la

[f. 8 vta.]

/fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad Nacional.

28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Nacion Argentina.

CAPITULO QUINTO

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES.

ART. 68. Las Leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Egecutivo; exepcto las relativas á los objetos de que trata el artículo 44-º.,.

ART. 69. Aprobado un proyecto de Ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Egecutivo de la Nacion para su examen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

ART. 70. Se reputa aprobado por el Poder Egecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

ART. 71. Ningun proyecto de Ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las Sesiones de aquel año. Pero si solo fuere¹ adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoria absoluta, pasará al Poder Egecutivo de la Nacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoria de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones ó correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ART. 72. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Egecutivo, vuelve con sus objeciones á la

¹ «fuese», se asienta en la edición oficial. (N. del E.)

Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si la mayoría por mayoría de dos tercios de votos, vota otra vez a la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por la mayoría de los dos tercios de los votos, el proyecto es Ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las objeciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por de o por no; y dentro los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras desisten estas las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año. En la sanción de las Leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc. etc. etc. o sancionan con fuerza de Ley.

Art. 73.

Sección 2.ª

Del Poder Ejecutivo

Capítulo Primero

De su naturaleza y duración

Art. 74.

El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un Ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

Art. 75.

En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Presidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Nación, el Congreso Constituyente que funcionara público, ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo.

Art. 76.

Para ser elegido Presidente o Vice-Presidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de Ciudadanos nativos, habiendo nacido en País extranjero; pertenecer a la Comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas por el presente Título.

Art. 77.

El Presidente y Vice-Presidente duran en sus

[f. 9] /Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan p-., igual mayoría, el proyecto es Ley y pasa al Poder Egecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Egecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repeti((e))l(r)se en las Sesiones de aquel año.

ART. 73. En la sancion de las Leyes se usará de ésta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso &-., decretan ó sancionan con fuerza de Ley.¹

SECCION 2-ª.,

DEL PODER EGEUTIVO

CAPITULO PRIMERO

DE SU NATURALEZA Y DURACION

ART. 74. El Poder Egecutivo de la Nacion será desempeñado [sic: sí] por un Ciudadano con el título de «Presidente de la Nacion Argentina»

ART. 75. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Egecutivo será egercido por el Vice-Presidente de la Nacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, el Congreso determinará que funcionario público ha de desempeñ[ar] la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo Presidente sea electo.

ART. 76. Para ser elegido Presidente ó Vice-Presidente de la Nacion, se requiere haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en Pais extranjero; pertenecer á la comunion Católica Apostolica Romana, y las demas calidades exigidas para ser electo Senador.²

ART. 77. El Presidente y Vice-Presidente duran en sus

¹ Hay una alteración de puntuación en este artículo. (N. del E.)

² Hay una alteración de puntuación en este artículo. (N. del E.)

Art. 78. emplear el término de seis años, y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de seis períodos.
El Presidente de la Nación con el Poder el día mismo en que expira su período de seis años, sin que exista alguno que lo haya interinificado, quedará por mérito de que si lo complete antes tarde.

Art. 79. El Presidente y Vice-Presidente despojarán de sus sueldos pagados por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus mandatos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ninguna indemnización de la Nación, ni de Provincia alguna.

Art. 80. Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vice-Presidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente) estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: "Yo, el N., pero por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, abjuró por un con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vice-Presidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciera, Dios y la Nación me lo demandará."

Capítulo Segundo

De la forma y tiempo de la elección del Presidente y Vice-Presidente de la Nación

Art. 81. La elección del Presidente y Vice-Presidente de la Nación se hará del modo siguiente:— El Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votación directa una junta de electores, igual al doble del total de Diputados y Senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la elección de Diputados. No podrán ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados a sueldo del Gobierno Federal. Reunidos los electores en la Capital de la Nación y en la de sus Provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del

[f. 9 vta.] /empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con ¹ intervalo de un periodo.

Arr. 78. El Presidente de la Nación cesa en el Poder el día mismo en que espira su periodo de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Arr. 79. El Presidente y Vice-Presidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo no podran ege((c))(r)ocer otro empleo, ni recibir ningun otro emolumento de la Nación, ni de Provincia alguna.

Arr. 80. Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente prestarán jramento en manos del Presidente del Senado, (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente,) estando reunido el Congreso, en los terminos siguientes: «Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden.» ²

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTE DE LA NACION

Arr. 81. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nación se hará del modo siguiente:— La Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de Diputados. No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal. Reunidos los electores en la Capital de la Nación y en la de sus Provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del ³

¹ Se intercala la expresión «un», en la edición oficial. (N. del E.)

² Hay un cambio de puntuación y la expresión «hiciere», en la edición oficial. (N. del E.)

³ Hay un cambio de puntuación. (N. del E.)

Presidentes, cuando procedieran a elegir Presidentes y Vice Presidentes de la Nación por el sistema formado de coparación en una sola persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que eligen para Vice Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otra dos de los nombrados para Vice Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán formadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyo registro permanecerán depositadas y cerradas, y las otras dos al Presidente del Senado, (la primera sea al Presidente del Congreso Constituyente).

El Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente) reunidas todas las listas, las cubrirá o presencia de ambas Cámaras, Asociados o los Secretarios Cuatro miembros del Congreso cuando a la tarde, procedan inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice Presidencia de la Nación. Los que reunan en ambos casos ~~la~~ la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice Presidente.

En el caso de que por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría ^{de sufragios} hubiere caído a más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiere caído a una sola persona, y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hubieren obtenido la primera y segunda mayoría.

Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contándose la votación si las dos personas que en la primera hubieron obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votación, y si resultare nuevo empate,

Art. 83

Art. 83

Art. 84

- ff. 10) /Presidente cesante, procederan á elegir Presidente y Vice Presidente de la Nacion por ódulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que eligen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el numero de votos que cada uno de ellos hubiere¹ obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas, y las otras dos al Presidente del Senado, (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).²

ART. 82 El Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente) reunidas todas las Listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Nacion. Los que reunan en ambos casos (casos) la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.³

ART. 83. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere⁴ mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor numero de sufragios. Si la primera mayoría (que resultare) hubiese cabido á mas de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas, que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

ART. 84. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultáre mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate,

¹ En la edición oficial se asienta: «hubiese». (N. del E.)

² Hay un cambio de puntuación en este artículo. (N. del E.)

³ Hay un cambio de puntuación en este artículo. (N. del E.)

⁴ En la edición oficial se asienta: «hubiese»; hay una alteración de puntuación más adelante. (N. del E.)

decidir el Presidente del Senado, (en primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones si no que estos presentes los tres cuartos por lo total de los miembros del Congreso.

Art. 85.

La elección del Presidente y Vice-Presidente de la Nación debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado de ella y los actos electorales por la prensa.

Capítulo tercero

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 86.

El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

- 1.^o Es el Jefe Supremo de la Nación y tiene a su cargo la administración general del País.
- 2.^o Pide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no otorgarlas en espíritu con excepciones estrictamente.
- 3.^o Es el Jefe inmediato y local de la Capital de la Nación.
- 4.^o Participa de la formación de las Leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.
- 5.^o Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás Tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.
- 6.^o Puede indultar o commutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, pero informe del Tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.
- 7.^o Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de monto-piés conforme a las leyes de la Nación.
- 8.^o Ejerce los derechos del Patronato Nacional en la presentación de Obispos para las Episcopales Catedrales, si propuesta en forma del Senado.
- 9.^o Concede el Dado o retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Sumptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contenga disposiciones generales y permanentes.

ll. 10 vta.) /decidirá el ((p))(/P)residente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente.). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.¹

Art. 85. La elección del Presidente y Vice-Presidente de la Nación debe quedar concluida en una sola Sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado de ésta y las actas electorales por la prensa.

CAPITULO TERCERO

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 86. El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

- 1-ª., Es el Gefe Supremo de la Nación y tiene á su cargo la administracion general ((Pa)) (dd) Pais—
- 2-ª., Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la egecucion de las leyes de la Nación, cuidando de no altera((l))(/r) su espíritu con exepciones reglamentarias.
- 3-ª., Es el Gefe inmediato y local de la Capital de la Nación
- 4-ª., Participa de la formacion de las Leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.
- 5-ª., Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demas Tribunales Federales inferiores, con acuerdo del Senado.
- 6-ª., Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sugetos á la jurisdiccion Federal, prevjo informe del Tribunal correspondiente, exepcto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados
- 7-ª., Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de monte-pios conforme á las Leyes de la Nación.²
- 8-ª., Egerce los derechos del Patronato Nacional en la presentacion de Obispos para las Iglesias Catedrales, á propuesta en terna del Senado.
- 9-ª., Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontifice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte: requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.³

¹ En este artículo hay dos alteraciones de puntuación. (N. del E.)

² En este inciso hay una alteración de puntuación. (N. del E.)

³ En este inciso hay una alteración de puntuación. (N. del E.)

10. Nombra y remueve a los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus Secretarías, los Agentes Consulares, y demas empleados de la Administración, cuyo nombramiento no está regulado de otra manera por ésta Constitución.
11. Hace anualmente la apertura de las Sesiones del Congreso, recurridas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en ésta ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgar necesarias y convenientes.
12. Purga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo comanda a Sesión extraordinaria, cuando un grand interés de Dios o de progreso lo requiera.
13. Hace recaudar los cobros de la Nación, y devota su importe con arreglo a la ley o proyectos de gastos nacionales.
14. Concluye y firma tratados de paz, de Comercio, de navegación, de Alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones segundas para el mantenimiento de las buenas relaciones con las Potencias extranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Embajadas.
15. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nación.
16. Pone los empleos militares de la Nación, con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos o grados de Oficiales Superiores del Ejército y Armada; y por sí solo en el campo de Batalla.
17. Dispone de las fuerzas militares maritimas y terrestres, y coordina con él organización y distribución según las necesidades de la Nación.
18. Declara la guerra y concede Patentes de corso y cartas de represalia con autorización y aprobación del Congreso.
19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de emergencia interior, sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está

- [f. 11] /10. Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por si solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus Secretarías, los Agentes Consulares y demas empleados de la Administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por ésta Constitucion.
11. Hace anualmente la apertura de las Sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en ésta ocasion al Congreso del estado de la Nacion, de las reformas prometidas por la constitucion, y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
12. Proroga las Sesiones ordinarias del Congreso, ó lo convoca á Sesiones extraordinarias, cuando un grave interes de orden ó de progreso lo requiera.
13. Hace recaudar las rentas de la Nacion y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.¹
14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las Potencias extranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Consules—
15. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nacion.
16. Provee ([a]) (l)os empleos militares de la Nacion: con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos ó grados de Oficiales Superiores del Egercito y armada; y por si solo en el campo de Batalla.²
17. Dispone de las fuerzas militares maritimas y terrest([e])l(r)es, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Nacion.
18. Declára la guerra y concede Patentes de corso y cartas de represalias con autorizacion ([a]) (y) aprobacion del Congreso
19. Declára en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acue[r]do del Senado. En caso de connoccion interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está.³

¹ En este inciso hay una alteración de puntuación. (N. del E.)

² En este inciso hay una alteración de puntuación. (N. del E.)

³ En este inciso hay dos alteraciones de puntuación. (N. del E.)

- en reuso, porque es etichatum que consista en el este campo. El Presidente la conoce con los limitaciones prescriptas en el artículo 23.
20. Puede pedir a los Jefes de todos los ramos y departamentos de la Administración, y por ende a los dueños, a los Amos empleadores los informes que sea convenientes, y ellos son obligados a darlos.
21. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Secretario de la Cámara de este, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.
22. El Presidente tendrá facultad para llevar los vacantes de los empleos, que requieren el acuerdo del Senado, y que se vacan durante su reuso, por medio de nombramientos en Comisión que cesaran al fin de la primera Legislatura.

Capítulo Cuarto

De los Ministros del Poder Ejecutivo.

- Art. 87. Cinco Ministros Secretarios, el Secretario del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto e Instrucción Pública, y de Guerra y Marina, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y el ordenamiento y legalización de los actos del Presidente por medio de sus firmas, sin cuyo requisito carezca de eficacia. Una Ley determinará los ramos del ejecutivo que serán de los Ministros.
- Art. 88. Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.
- Art. 89. Los Ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, o expedir de lo concerniente al regimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.
- Art. 90. Luego que el Congreso abra sus sesiones deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.
- Art. 91. No pueden ser Senadores ni Diputados, sin haber dimision de sus empleos de Ministros.

- (f. 11 vta.) /en receso, porque es atribucion que corresponde á éste cuerpo. El Presidente la egerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.
20. Puede pedir á los Gefes de todos los ramos y departamentos de la Administracion, y por su conducto, á los demas empleados los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.
21. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del congreso. En el receso de éste, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.
22. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision que espirarán al fin de la proxima Legialatura.¹

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS MINISTROS DEL PODER EGEUTIVO.

ART. 87 Cinco Ministros Secretarios, á saber: del Interior, — de Relaciones Exteriores, — de Hacienda, — de Justicia Culto é Instruccion Publica, — y de Guerra y Marina, tendran á su cargo el despacho de los Negocios de la Nacion, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una Ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.²

ART. 88. Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

ART. 89. Los Ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones, á exepcion de lo concerniente al regimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

ART. 90. Luego que el Congreso abra sus Sesiones, deberan los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nacion en lo relativo á los negocios de sus respectivos Departamentos

ART. 91. No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

¹ En este inciso hay una alteración de puntuación. (N. del E.)

² En este artículo hay una alteración de puntuación. (N. del E.)

- Art. 92 Pueden los ministros concurrir a las Sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.
- Art. 93 Corran por sus servicios de un sueldo establecido por la Ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

Sección 3.^a

Del Poder Judicial

Capítulo Primero

De su naturaleza, y duración

- Art. 94. El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso establezca en el territorio de la Nación.
- Art. 95. En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogar el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.
- Art. 96. Los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure el buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.
- Art. 97. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser Hogar de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.
- Art. 98. En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones administrativas de la Justicia bien y legalmente, y con conformidad a lo que prescribe la constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

II. 12) /Art. 92 Pueden los Ministros concurrir á las Sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 93. Gosa(n)(ran) por sus servicios de un sueldo establecido por la Ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION 3-ª,

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

DE SU NATURALEZA Y DURACION

Art. 94. El Poder Judicial de la Nacion será egercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere¹ en el Territorio de la Nacion.

Art. 95. En ningún caso el Presidente de la Nacion puede egercer funciones judiciales, arrojarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

Art. 96. Los jueces de la corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nacion conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibiran por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren² en sus funciones.

Art. 97. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser Abogado de la Nacion con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.³

Art. 98. En la primera instalacion de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nacion, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la constitution. En lo sucesivo lo prestarán ante el ((p))(P)residente de la misma Corte.

¹ «estableciere», se acenta en la edición oficial. (N. del E.)

² «permanecieren», se dice en la edición oficial. (N. del E.)

³ En este artículo hay un cambio de puntuación. (N. del E.)

Art. 99. La Corte Suprema dictará sus Reglamentos interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

Capítulo Segundo

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 100. Corresponde a la Corte Suprema, y a los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la excepción hecha en el inciso 11 del artículo 8.º, y por los Tratados con las Naciones extranjeras de las causas concernientes a Embajadas, Ministros Públicos y Consules extranjeros; de las causas de comercio y Jurisdicción marítima; de los Acuerdos en que las Partes son partes; de las causas que se suscitan entre dos o mas Provincias, entre una Provincia y los sucesos de otra; entre los sucesos de diferentes Provincias; y entre una Provincia o sus sucesos, contra un Estado o Ciudadanos extranjeros.

Art. 101. En estos casos la Corte Suprema ejercerá su Jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, pero en todos los asuntos concernientes a Embajadas, Ministros y Consules extranjeros, y en los que alguna Provincia fuere parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Art. 102. Solo los Juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por Jurados, luego que se establecerá en la República esta institución. La institución de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes el Congreso determinará por una Ley especial el lugar en que haya de seguirse el Juicio.

Art. 103. La Tracción contra la Nación consistirá únicamente en tomar las Armas contra ella, o en unirse a sus enemigos peñadoses

[f. 12 vta.] /Art. 99 La Corte Suprema dictará su Reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

ART. 100. Corresponde á la corte suprema y á los Tribunales inferiores de la Nacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, y por las leyes de la Nacion, con la reserva hecha en el Inciso 11 del artículo 67: y por los Tratados con las Naciones extranjeras: de las causas concernientes á Embajadores, Ministros Públicos y Consules Estrangeros: de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima: de los asuntos en que la Nacion sea parte: de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; y entre una Provincia ó sus vecinos, contra un Estado ó ciudadano extranjero.¹

ART. 101. En estos casos la corte Suprema egercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules estrangeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la egercerá originaria y exclusivamente.

ART. 102 Todoz los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados se terminarán por Jurados, luego que se establezca en la Republica esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere² cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nacion, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una Ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

ART 103 La traicion contra la Nacion consistirá unicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles³

¹ En este artículo hay seis cambios de puntuación. (N. del E.)

² «hubiese», se dice en la edición oficial. (N. del E.)

³ Hay un cambio de puntuación en este artículo. (N. del E.)

ayuda y apoyo. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la forma delincente, ni la infamia del no ser transmitida a sus parientes de cualquier grado.

Título Segundo Gobiernos de Provincia

- Art. 104. Las Provincias conservan todo el Poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por Pactos especiales al tiempo de su incorporación.
- Art. 105. Se dan sus propias instituciones Locales y su regim. por ellas. Elijan sus Gobernadores, sus Legisladores y Comis. permisionarios de Provincia, a intervención del Gobierno Federal.
- Art. 106. Cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º.
- Art. 107. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con consentimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferros-carreles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de sus rios, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.
- Art. 108. Las Provincias no ejercen el Poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir Leyes sobre Comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer Aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer Banderas con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar las leyes civiles, criminal, penal y de minería, deques que el Congreso lo haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre Ciudadanía y naturalización, banca-rotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer de derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar Escuadras, salvo el caso de comisión expresa

- [f. 13] /ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de éste delito; pero (n)(d)la no pasará de la persona (del) delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO SEGUNDO

GOBIERNOS DE PROVINCIA

ART. 104. Las Provincias conservan todo el Poder no delegado por ésta Constitucion al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por Pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

ART. 105. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Elijen sus Gobernadores, sus Legisladores y demas funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno Federal.

ART. 106. Cada Provincia dicta su propia constitution, conforme á lo dispuesto en el artículo 5-º.

ART. 107 Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-Carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

ART. 108. Las Provincias no ejercen el Poder delegado á la Nacion. No pueden celebrar tratados parciales de caracter politico; ni expedir Leyes sobre comercio, ó navegacion interior ó exterior; ni establecer Aduanas provinciales; ni acuñar mo((d)(n)eda; ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso Federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancs-rotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar Egércitos, salvo el caso de invasion exterior

o de sus beligeros han inmigrante que no admita tolerancia dando lugar cuenta al Establecimiento Federal; ni nombrar o recibir Agentes extranjeros; ni admitir nuevas ordenes religiosas.

Art. 109

Ninguna Provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra Provincia. Sus quijos deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y decididas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificadas de sedicion o rebelion, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme a la Ley.

Art. 110

Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion. Concordada con las reformas mencionadas por la Convencion Nacional. Concurriremos a los efectos del articulo 9 del Comercio de la Nacion del presente articulo. Cumplase en todo el territorio de la Nacion y Publiquese.

Hecho en Sesiones de la Convencion Nacional, en la Ciudad de Santa Fe a los veinte y cinco dias del mes de septiembre del año de mil ochocientos sesenta.

Mariano Fraguera
Presid.

Carlos de Alvarado

Dr. Manuel

Secretario

ff. 13 vta.) /6 de un peligro tan inminente que no admita dilacion dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar ó recibir Agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 109. Ninguna Provincia puede declarar, ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificada de sedicion ó asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme á la Ley.

Art 110 Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion. —

Concordada con las reformas sancionadas por la Convencion Nacional. Comuniquese á los efectos del artículo 9 del Convenio de 6 de Junio del presente año: Cúmplase en todo el territorio de la Nacion y publíquese.

Saló de Sesiones de la Convencion Nacional, en la ciudad de Santa Fé á los veinte y cinco dias del mes de septiembre del año de mil ochocientos sesenta.

Mariano Froguero
Presid.º

Lucio V. Mansilla
Secret.º

Cárls Mº Saravia
Sic.

1 8 6 0



JURA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Nº. 243 — ANV. *Ley.* AL GRAN PUEBLO ARGENTINO SALUD. *En el campo:* Dentro de corona de laurel y roble: A LA — UNION NACIONAL — DE LA REPUBLICA — ARGENTINA — 1860, inscripción repartida en cinco líneas. *Exergo:* PABLO CATALDI—GRABÓ—BUENOS AIRES.

REV. En el campo: Asta con el gorro de la libertad sostenido por dos manos unidas, en círculo de nubes radiantes. Al rededor, los catorce escudos de las provincias argentinas cuyos nombres respectivos llevan y cada uno encerrado en guirnalda de laurel.

Plata. Peso 98 gr. Diám. 55 $\frac{1}{2}$ mm.

— * —

[Promulgación de la Constitución nacional por el Presidente de la Confederación argentina, Santiago Derquil.]

[1.º de octubre de 1860]

Departamento
del
Interior Paraná, Octubre 1.º de 1860

Téngase por ley fundamental de la Nación Argentina, publíquese y circúlese.

Derquil,
Juan Pujol.

[Promulgación de la Constitución nacional y jura de la misma por la provincia de Buenos Aires.]

[2 de octubre de 1860]

[ACUERDO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DISPONIENDO LA JURA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.]¹

En Buenos Aires, á 2 de octubre de 1860, reunido el gobierno en acuerdo general con el objeto de determinar las solemnidades de la Jura de la Constitución de la Nación Argentina, acordaron fijar las siguientes:

El acto tendrá lugar en una sola plaza, que será la de la Victoria, en la cual se erijirá un tablado al efecto. A las once del día ya señalado en decreto de esta fecha, estarán formadas en ella las tropas de línea y la guardia nacional, las cuales media hora, después formarán en cuatro columnas cerradas, cuyas cabezas se aproximarán al tablado por sus frentes.

Al aproximarse las doce, el gobierno se presentará en el tablado, acompañado de los empleados civiles y militares, y de los convencionales que se invitarán al efecto, ocupando sus respectivos asientos.

Al sonar aquella hora, el gobernador de la provincia, colocándose en el centro del tablado, teniendo á su derecha la bandera nacional, que será llevada por el ministro de la guerra, y puestos todos de pie y descubiertos, tomará al pueblo, después de una breve alocución, el juramento en los terminos establecidos en el artículo 5º del decreto de esta fecha. Al empezarse las palabras de él, la bandera se inclinará y todas las tropas presentarán las armas; y concluidas, responderán el repique general de campanas, alvas de artillería y todas las músicas, procediéndose en seguida á distribuir al pueblo, medallas conmemorativas del día. Acto continuo, el gobierno precedido de las corporaciones, empleados, convencionales y cuerpo consular, se encaminará á la Catedral, donde se entonará un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todo-Poderoso por la feliz unión del pueblo argentino. Y así resuelto lo firmaron, ordenando su publicación.

Mitre

D. F. Sarmiento — Rufino de Elizalde —
Juan A. Gelly y Obes.

[PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.]²

Buenos Aires, Octubre 2 de 1860.

Por recibida la presente Constitución, en virtud de lo estipulado en el artículo 10 del Convenio de 6 de Junio del corriente año; cúmplase y obsérvese en todas sus partes, publíquese, y júrese solemnemente en comicios públicos en la forma y día que oportunamente se designará; circúlese á todas las oficinas, establecimientos y autoridades civiles, militares y eclesíásticas, e insértese en el Registro Oficial.

Mitre.
Domingo F. Sarmiento.—
Rufino de Elizalde.—
Juan Andrés Gelly y Obes.—

[Reformas a la Constitución nacional que nos rige, sancionadas por la Convención de 1866.]

[12 de septiembre de 1860]

La Convención Nacional sanciona lo siguiente:

PRIMERO. — Suprímese del artículo 4.º de la Constitución Nacional la parte que sigue: «hasta 1866 con arreglo a lo estatuido en el inciso 1.º del artículo 67», debiendo quedar dicho artículo 4.º en los términos siguientes: «El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional; de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional».

SEGUNDO. — Suprímese igualmente la parte final del inciso 1.º del artículo 67, que dice: «hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial». En consecuencia, quedará dicho inciso 1.º como sigue: «Lojistrá sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las evaluaciones que recaigan, serán uniformes en toda la Nación, bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación».

TERCERO. — Comuníquese al Gobierno Federal de la República, para que se cumpla en todo el territorio de la Nación, y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convención Nacional, en la ciudad de Santa Fe a los doce días del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Fraguero,
Presidente

J. J. Montes de Oca,
Dip. Secretario

Juan A. Barbeito,
Dip. Secretario

¹ ALEJANDRO ROSA, *Estudios histórico-numismáticos, Medallas y Monedas de la República Argentina*, p. 274, Buenos Aires, 1888. (N. del E.)

² AURELIO PRADO Y ROJAS, *Leyes y decretos promulgados en la provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1870, recopilados y concordados por el Dr. ...*, t. VI, p. 63, Buenos Aires, 1878. (N. del E.)

[Reformas a la Constitución nacional que nos rige, sancionadas por la Convención de 1898.]

[15 de marzo de 1898]

La Convención Nacional

Reunida en la capital de la República, a los efectos de la ley número 3507, de 3 de septiembre de 1897,

SANCIONA:

PRIMERO. — Quedan reformados los artículos 37 y 87 de la Constitución Nacional, en la siguiente forma:

ARTÍCULO 37. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de diez y seis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo au-

mentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

ARTÍCULO 87. Ocho Ministros Secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial designará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

SEGUNDO. — No hacer lugar a la reforma del inciso primero, artículo sesenta y siete de la Constitución.

TERCERO. — Comuníquese al Poder Ejecutivo de la República para que se cumpla en todo el territorio de la Nación, y publíquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Convención Nacional, en Buenos Aires, a quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

N. Quiroga Costa,
Presidente

Alejandro Sorondo,
Secretario.

Juan Ovando,
Secretario.

FIN DE LAS CONSTITUCIONES, REGLAMENTOS Y ESTATUTOS PROYECTADOS
Y SANCIONADOS CON EL FIN DE ORGANIZAR EL ESTADO ARGENTINO.

[Colección de disposiciones referentes a la formación institucional del Estado argentino]

[Atribuciones fijadas por el Cabildo de Buenos Aires
para la Junta creada el 24 de mayo de 1810.]¹

[24 de mayo de 1810]

[1. 121]

Nombra el
Cav.º de
Asociados
al Excmo. Sr.
Virrey, Joa-
s.º D.º So-
la D.º Cas-
[1. 121 vta.]
telli D.º Cor-
nelio Saave-
dra y d.º Jo-
se Santos
Inchaurre-
gui

/Lo primero: Que continúe en el mando el Excelentísimo Señor Virrey Don Baltazar Hidalgo de Cisneros, asociado de los Señores el Doctor Don Juan Nepomuceno de Sola, Cura Rector de la Parroquia de Nuestra Señora de Monserrat de esta Ciudad, el Doctor Don Juan Jose Castelli Abogado de esta Real Audiencia Pretorial, Don Cornelio de Saavedra Comandante del Cuerpo de Patricios, / y Don Jose Santos de Inchaurregui de este Vecindario y Comercio, cuya Corporación, o Junta há de presidir el referido Señor Excelentísimo Virrey con voto en ella, conservando en lo demás su renta, y las altas prerrogativas de su Dignidad, mientras se erige la Junta general del Virreinato: Lo segundo: que los SS. que forman la precedente corporación, comparezcan sin pérdida de momentos en esta Sala Capitular á prestar el juramento de usar bien, y fielmente sus cargos, conservar la integridad de esta parte de los Dominios de America á Nuestro Amado

¹ Hemos reunido bajo este acápite una serie de textos legales que no pueden llamarse, estrictamente, disposiciones de carácter constitucional. Sin embargo, por la circunstancia en que fueron dictadas, el momento, la finalidad y las consecuencias que produjeron, importaron la destrucción, en buena parte, de las formas institucionales del período colonial. Su desconocimiento haría difícil comprender cómo, paulatinamente, de un estado de independencia se pasó a una nueva estructura política que vino a resultar de índole revolucionaria si se la compara con la precedente. Y lo más curioso es que los textos constitucionales se dictaban y eran aplicados fragmentariamente o desconocidos en su totalidad, mientras que con las disposiciones que reproducimos, se suplió el vacío o se realizó una experiencia, que las tentativas constitucionales hasta 1853 no fueron capaces de provocar. Es posible que con el criterio de la serie completa, hagamos omitido disposiciones de valor diagnóstico, pero la formación de una colección integral nos haría salir de los límites fijados a nuestra labor. De esta manera, cedidos dentro del margen que nos hemos impuesto, reunimos aquí los documentos más sistemáticos de la formación política de nuestra nacionalidad hasta que se dictó la Constitución definitiva que nos rige. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Columna, Sección Gobierno, Acuerdos, Extinguido Cabildo de E. Aires, 1810, Libro 96, S. VI, C. XXVIII, A. 10 N.º 98. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 80 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Soberano el Señor Don Fernando Septimo, y sus legitimos subcesores, y observar puntualmente las Leyes del Reino: Lo tercero: Que luego que los referidos SS. presten el juramento sean reconocidos por depositarios de la autoridad Superior del Virreinato por todas las Corporaciones de esta Capital, y su Vecindario, respetando y obediendo todas sus disposiciones, vaxo las penas que imponen las Leyes á los contraventores; todo hasta la Congregación de la Junta general del Virreinato. Lo quarto: Que faltando algunos de los referidos SS. que hande componer la Junta de esta Capital por muerte, ausencia, ò enferme/dad grave, se reserva este Cavildo nombrar el que haia de integrarla. Lo quinto: que aunque se halla plenisimamente satisfecho de la honrosa conducta y buen procedimiento de los SS. mencionados, sin embargo para satisfaccion del Pueblo, se reserva tambien estár mui á la mira de sus operaciones, y caso no esperado, que faltasen á sus deberes, proceder á la deposición, rasmuniendo para este solo caso, la autoridad que le há conferido el Pueblo. Lo sexto: Que los referidos SS. inmediatamente despues de recibidos en sus empleos, publiquen una general amnistia de todos los sucesos ocurridos el dia beinte y dos en orden á opiniones sobre la estabilidad del Gobierno; y para Maior seguridad, este Excelentísimo Cavildo toma desde ahora vaxo su proteccion á todos los vocales que han concurrido al Congreso general, ofreciendo que contra ninguno de ellos se procederá directa, ni indirectamente por sus opiniones qualesquiera que hayan sido. Lo Septimo: Que con el mismo objeto de consultar la seguridad publica, quedarán excluidos los referidos SS. que componen la Junta provisional, de ejercer el poder judiciario, el cual se refundir en la Real Audiencia, á quien separarán todas las causas contencio/sas que no sean de Gobierno. Lo octavo: Que esta misma Junta há de publicar todos los dias primeros del mes un estado en que se dé razon de la administracion de Real Hacienda. Lo nono: que no pueda imponer penas, pechos, ni contribuciones, sin previa consulta y conformidad de este Excelentísimo Cabildo. Lo decimo: que no se obedezca ninguna orden, ó providencia del Excelentísimo Señor Virrey, sin que vaya rubricada de todos los demas individuos que deben componer la Junta Lo undecimo: Que los

[1. 122]

[1. 122 vta.]

referidos SS. despachen sin perdida de tiempo ordenes circulares á los Gefes delo interior y demas á quienes corresponda encargandoles mui estrechamente, y vaxo de responsabilidad, hagan que los respectivos Cavildos de cada uno, comboken por medio de esuelas la parte principal y mas sana del Vecindario, para que formado un Congreso de solos los que en aquella forma huviesen sido llamados, elijan sus representantes, y estos hayan de reunirse ala maior brevedad en esta Capital para establecer la forma de gobierno que se considere mas conveniente. Lo dudotico: que elegido assi el representante de cada Ciudad, à Villa, tanto los Electores, como los Individuos Capitulares — le otorguen poder en publica forma, que deberán manifestar quando concurrán á esta Capital á fin de que se verifique su constancia, jurando en dicho poder no reconocer otro Soberano que al Señor Don Fernando/Septimo, y sus legitimos sucesores, segun el orden establecido por las Leyes, y estar subordinado al gobierno que legitimamente les represente. Lo decimotercero: que cada uno de los SS. de la Junta tenga el tratamiento de Exelencia, reservandose ala prudencia de ella misma la designacion de los honores que seles hayan de hacer, y distinciones de que devan usár; Cuios Capítulos mandan se observen puntual, è imbiolablemente, y que para que llegue á noticia de todos se publique esta Acta por Bando fixandose en los lugares acostumbrados, y lo firmaron de que doy fe =

Juan Jph Lecica Marín Gregorio Yaniz
Manuel Mansilla Man.º Jose deOcampo
Juan de Llano Jaime Nadal y Guarda
Andrés Dominguez Thomas Man.º de Anchorena
Santiago Gutierrez D.º Julian deLeyva

Lic.º do. n.º Justo José Nuñez
Esa.º pub.º y de cav.º

[Erección de la Junta Provisional y atribuciones. Hadas por el Cavildo de Buenos Aires a la misma, a raíz de una petición de vecinos, comandantes y oficiales de los cuerpos voluntarios, el 25 de mayo de 1810.]

[25 de mayo de 1810]

[f. 133 vta.]

/Acuerdo de 25. de Mayo de 1810

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres á beinte y cinco de Mayo de mil ochocientos diez; Los SS. del Exelentísimo Cavildo Justicia y Regimiento, á saver: Don Juan Jose Lecica, y Don Martín Gregorio Yaniz, Alcades ordinarios de primero y segundo voto, Regidores Don Manuel Mancilla Aguilicil Mayor, Don Manuel Jose de Ocampo, Don Juan de Llano, Don Jaime Nadal y Guarda, Don Andres Dominguez, Don Tomas Manuel de Anchorena, Don Santiago Gutierrez, y el Doctor Don Julian de Leyva Sindico Procurador general; se enteraron de una/representacion que han hecho á este Exelentísimo Cavildo un considerable numero de vecinos, los Comandantes, y varios oficiales de los Cuerpos voluntarios de esta Capital

[f. 134

por sí, y anombre del Pueblo, en que indicando haver, llegado á entender que la voluntad de este resiste la Junta, y Vocales que este Exelentísimo Ayuntamiento se sirvió erigir, y publicar aconecuencia de las facultades que seles confirieron en el Cavildo havierto de beinte y dos del corriente; y por que puede, habiendo reasumido la autoridad y facultades que confirió, y mediante la renuncia que ha hecho el Señor Presidente nombrado, y de mas vocales, revocar, y dar por de ningun valor la Junta erigida, y anunciada en el bando de ayer beinte y quatro del corriente; la revoca y anula, y quiere que este Exelentísimo Cavildo proceda á hacer nueva eleccion de los Vocales que han de Constituir la Junta de Gobierno, y han de ser los SS. Don Cornelio de Saavedra Presidente de dicha Junta, y Comandante General de Armas, el Doctor Don Juan Jose Castelli, el Doctor Don Manuel Belgrano, Don Miguel Azcuena, Doctor Don Manuel Alberti, Don Domingo Matheu, y Don Juan Larrea, y Secretarios de ella los Doctores Don Juan Jose Passo, y Don Mariano Moreno, cuias eleccion se deberá manifestar al Pueblo por medio de otro bando publico; entendiendose ella vajo la expresa, y precisa condicion de que instalada la Junta se hade publicar en el termino de quinze dias una expedicion de qui/nientos hombres para auxiliar las Provincias interiores del Reino, la qual haia de marchar ala maior brevedad, costeandose esta con los sueldos del Exelentísimo Señor Don Baltazar Hidalgo de Cisneros, Tribunales de la Real Audiencia Pretorial, y de cuentas, de la Renta de Tavaco con lo demas que la Junta tenga por conveniente erocar; en inteligencia que los individuos rentados no han de quedar absolutamente incongruos por que esta es la manifiesta voluntad del Pueblo. Y los SS. haviendo salido al balcon de estas Casas Capitulares, y oido que el Pueblo ratificó por aclamacion el contenido de dicho pedimento, è representacion, despues de haverse leido por mi en altas, è inteligibles voces, acordaron: que devian mandar y mandaban se erigiese una nueva Junta de Gobierno compuesta de los SS. expresados en la Representacion de que se ha hecho referencia, y en los mismos terminos que de ella aparece, mientras se erige la Junta general del Virreinato. Lo segundo: que los SS. que forman la precedente corporacion comparecan sin perdida de momentos en esta Sala Capitalar á prestar el juramento de usar bien y fielmente sus cargos, conservar la integridad de esta parte de los Dominios de America á nuestro Amado Soberano el Señor Don Fernando Septimo, y sus legitimos Sucesores, y observar puntualmente las Leyes del Reyno. Lo tercero: que luego que los referidos SS. presten el juramento/sean reconocidos por depositarios de la Autoridad Superior del Virreinato por todas las Corporaciones de esta Capital, y su Vecindario, respetando y obedeciendo todas sus disposiciones hasta la Congregacion de la Junta general del Virreinato, vaxo las penas que imponen las Leyes á los contrahentores. Lo quarto: que la Junta hade nombrar quien deva ocupar cualquiera vacante por renuncia, muerte, ausencia, enfermedad, è remocion. Lo quinto: que aunque se halla pleniamente satisfecho de la honrosa conducta, y buen procedimiento de los SS. mencionados, sin embargo para satisfaccion del Pueblo, se reserva tambien estar mui ala mira de sus operaciones, y caso no esperado, que faltasen á sus deberes, proceder ala Deposicion con causa bastante, y justificada; reasumiendo el Exelentí-

Represent.º
hecha por los
Comand.º y
de los C.º y
y un consi-
derable n.º
de Vec.º re-
sistiendo la
J.º de Gob.º
form.º por el
Cav.º, y ma-
nifestando
los individ.º
de n.º debe
componerse.

[f. 134 vta.]

El Pueblo
ratifica por
salida, en el
conten.º de
la expresa,
represent.º y
accede el
Cav.º á la
formac.º de
la nueva J.º
de Gob.º

[f. 135

1 Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División
Colonias, Secretaría Gobierno, Acuerdos, Estinguido Cavildo de
B. Aires, 1810, Libro 05, S. VI, C. XXVIII, A. 10, N.º 22. —
Original manuscrito; papel con hilgrana, formato de la hoja
20 X 30 1/2 cm. letra redonda, interlineas 10 y 11 mil.;
conservación buena. (N. del E.)

mo Cavildo para este solo caso la autoridad que le há conferido el Pueblo. Lo sexto: Que la nueva Junta hade celar sobre el orden, y la tranquilidad publica, y seguridad individual de todos los Vecinos, haciendosele, como desde luego se le hace, responsable delo contrario. Lo septimo: Que los referidos SS. que componen la Junta provisoria quedan excluidos de ejercer el poder judicial, el qual se refundirá en la Real Audiencia, á quien se pasarán todas las causas contenciosas, que no sean de Gobierno. Lo octavo: que esta misma Junta hade publicar todos los dias primeros del mes un Eas/tado, en que se dá razon dela Administracion de Real Hacienda. Lo nono: Que no pueda imponer contribuciones, ni gravámenes al Pueblo, ò sus vecinos sin previa consulta, y conformidad de este Exelentísimo Cavildo. Lo decimo: que los referidos SS. despachen sin perdida de tiempo ordenes circulares á los Gefes delo interior, y demas Aiquenes correspondo, encargandoles muy estrechamente, y vajo de responsabilidad, hagan que los respectivos Cavildos de cada uno, combouen por medio de escuelas la parte principal, y mas sana del Vecindario, para que formado un Congreso de solos los que en aquella forma huviesen sido llamados, elijan sus representantes, y estos hayan de reunirse á la mayor brevedad en esta Capital, para establecer la forma de gobierno que se considere mas conveniente. Lo undecimo: Que elegido assi el representante de cada Ciudad, ò Villa, tanto los Electores, como los individuos Capitulares le otorguen poder en publica forma, que devèràn manifestar quando concurren a esta Capital, á fin de que se verifique su constancia, jurando en dicho poder no reconocer otro Soberano que al Señor Don Fernando Septimo, y sus legitimos sucesores, segun el orden establecido por las Leyes, y estar subordinado al gobierno que legítimamente los represente. Cuios Capítulos mandan se guarden y cumplan precisa y puntualmente, reservando ala pr/dencia, y discrecion dela misma Junta el que tome las medidas mas adequadas para que tenga devido efecto lo determinado en el Artículo dies, como tambien el que designe el tratamiento, honores, y distinciones del Cuerpo, y sus individuos, y que para que llegue á noticia de todos se publique esta Acta por Bando Inmediatamente, fixandose en los lugares acostumbrados, y lo firmaron de que doy fe—

Juan Jph Lerica	Marín Gregorio Yaniz
Manuel Mansilla	Man. Jose doCampo
Juan de Llano	Jatino Nadal y Guardia
Andrés Dominguez	Thomas Man. de Anchorena
Santiago Gutierrez	D. ^o Julian de Leyva

Lic.^{do} d.^o Justo José Nuñez
es.^o pub.^o y de Cav.^o

[Reglamento de la Comisión de seguridad pública formado por la Junta Gubernativa.]¹

[20 de enero de 1811]

[I. 1] /La Junta há acordado formar una Comisión de Seguridad pública con el objeto y facultades contenidas en los art.^{os} sig.^{tes}

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1811, S. V, C. II, A. 6, N. 2. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 6 a 15 mil; conservación regular, con roturas y manchas de humedad; lo indicado entre paréntesis (I) se halla separado. (N. del E.)

1.º Tendrá por unico objeto ésta comision velar incesantemente.¹, indagar, y pesquisar la conducta delos que formasen congregaciones nocturnas ò secretas, sembrasen ideas subversivas de la opinion públ. sobre la conducta y legitimidad del actual gob.^o, ò aducesen á los ofic.^{es} Soldados y Ciudadanos de qualquier clase

2.º La gravedad de éstos males q. no curados en tpo. pudieran ser de fatales results, piden q. el ejercicio dela Comision quede libre y expedito en todala estension de sus objetos; p.^o conseq.^a quedan desaforados todos los individuos de clases privilegiadas sin exceptuarla la eclesiastica, secular y regular, tanto p.^o indagar y pesquisar su conducta, como tambien sobre los medios q.^e puedan preparar, ò instruir la pesquisa.

3.º Debiendose esperar q.^e la autoridad depositada en la comis.^o sea p.^o los individuos q.^e la componen una prueba del alto concepto con que los mira el gobierno, y q.^e dirigidos p.^o la importancia y gravedad de los objetos (impo.) de su instruccion no olvidaran la prudencia y justificacion; q. (I. 1 vta.) deben caracterizarse sin los peligros de procedimientos arbitrarios, no conformes á las ideas pacificas del gob.^o; se declara que la comision no podrá proceder ala prision de individuo alguno, aunq. lo considere sospechoso ò delinquento, sin q.^e primero de cuenta al gobierno con las diligencias indagatorias.

4.º Se dexa al arbitrio dela Comision la facultad de escribir las diligencias indagatorias que deben presentarse al gob.^o p.^o la delibera.^o ò de informar verbalm.^{te} segun las (considerasen) circunstancias.

5.º Ningun Escribano podrá escusarse para actuar las diligencias, y la comision (debe girar) elegirá el q. le pareciese mas á propósito con muy estrechos encargos de guardar secreto, baxo delas responsabilidades correspond.^{tes}

6.º La comision debe (llevar) durar un mes desde ésta fh.; y si el gobierno considerase necesaria su continuacion prorrogara las facultades.

7.º Los Vocales q. deben componerla son, los SS.^{os} D.^{os} Miguel Asencuaga D.^o Manuel Ignacio Molina, D.^o Vic.^o Anastasio Echevarria, y D.^o Juan Pedro Aguirre, los q.^{os} apre. que deban reunirse lo haran en casa del S.^o Vocal D.^o Mig.^o Asencuaga.

8.º La pre.^o instrucc.^o se comunicará con reserva. Buenos -ay. En.^o 20 de 1811

[Resolución de la Junta superior de Gobierno por la que se instituyen las Juntas provinciales.]¹

[10 de febrero de 1811]

Orden de esta junta superior.

Los mismos motivos que obligaron á sustituir una autoridad colectiva á la individual de los virreyes, debieron tambien introducir una nueva forma en los gobiernos subalternos. El justo temor de no arriesgar unos primeros pasos, que debian decidir de nuestra suerte en la premura de un tiempo en

¹ Impreso; papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 21 cent.; formato de la composicion 22 X 10 1/2 cent.; interlineas 4 mil; conservación buena. (N. del E.)

que esta Junta no tenía una confianza entera de los pueblos, la puso en la necesidad de no alterar el sistema antiguo, depositando los gobiernos en mano de una fidelidad á prueba de peligros. Por lo demas, la Junta siempre ha estado persuadida, que el mejor fruto de esta revolucion debia consistir en hacer gustar á los pueblos las ventajas de un gobierno popular. Así es, que aun dexando á la suerte algun influxo, previno en las instrucciones reservadas de la comision militar condescendiese con los pueblos inclinados al gobierno de Juntas. Para pensar así, tenia muy presente que sin esta novedad no habrian hecho otra cosa los pueblos, que continuar en ser infelices. En efecto, la autoridad que no es contenida por la atencion inquieta y zelosa de otros colegas, rara vez dexa de corromper las mejores intenciones. Despues de haberse ensayado un magistrado en cometer usurpaciones, es preciso hacerse absoluto para asegurar la impunidad. Del quebrantamiento de las leyes al despojo del camino es corto. Entonces los súbditos esclavos no tienen ni patria, ni amor al bien público, y el estado lánguido ofrece á todo enemigo una presa facil. Por el contrario sucederia hallándose el mando del gobierno en manos de muchos, de aquel continuo flujo y reflujo de autoridad se formarían costumbres públicas que templan la acrimonia del poder, y la baxeza de la obediencia. Esta clase de gobierno ofrecerá magistrados poderosos, pero esclavos de las leyes, ciudadanos libres; pero que saben que no hay libertad para el que no ama las leyes, virtudes civiles, virtudes políticas, amor de la gloria, amor de la patria, disciplina austera, y en fin hombres destinados á sacrificarse por el bien del estado. Para que esta grande obra tenga su perfeccion cree tambien la Junta, que será de mucha conducencia el que los individuos de estas Juntas gubernativas sean elegidos por los pueblos. Por este medio se conseguirá, que teniendo los elegidos á su favor la opinion pública, solo el mérito eleve á los empleos, y que el talento para el mando sea el único título para mandar. En esta inteligencia ha creido esta Junta Superior hacer las siguientes declaraciones: á saber.

1.ª Que en la capital de cada provincia, comprendida la de Charcas, se formará una Junta compuesta de cinco individuos, que por ahora serán el presidente, ó el gobernador intendente que estubiese nombrado como presidente, y los quatro colegas que se eligiesen por el pueblo.

2.ª Que en esta Junta residirá *in solidum* toda la autoridad del gobierno de la provincia, siendo de su conocimiento todos los asuntos, que por las leyes y ordenanzas pertenecen al presidente, ó al gobernador intendente; pero con entera subordinacion á esta Junta Superior.

3.ª Que el sueldo asignado al presidente, ó á los gobernadores intendentes lo percibirán por entero los que actualmente se hallan nombrados, sirviendo sin asignacion alguna los colegas.

4.ª La Junta tendrá tratamiento de V. S. El presidente de la Junta el que le correspondiese por su grado militar, si acaso lo es, ó por empleo de la república, y los vocales ninguno en particular como tales vocales, pero sí el que les fuese debido por otros títulos.

5.ª Que en la vacante del presidente de la Junta se dé noticia á esta Junta Superior, quien deliberará lo que convenga: procediendo á nueva eleccion para

reemplazar á los demas vocales que vacasen, y dando cuenta á esta Superioridad de haberlo executado.

6.ª Que en cada ciudad y villa de las que tengan ó deban tener diputado en ésta, se formarán tambien sus Juntas respectivas; las que se compondrán de tres individuos, es á saber, el comandante de armas, que actualmente lo fuese, y los dos socios que se eligiesen.

7.ª Que á estas Juntas corresponderá el conocimiento de todo aquello en que entendian los subdelegados de real hacienda, cuyo empleo por separado queda abolido.

8.ª Que lo dicho en órden á vacantes en las Juntas provinciales se observe tambien en éstas.

9.ª Que estas Juntas reconoceran á sus respectivas capitales la subordinacion, en que han estado las ciudades de que lo son.

10.ª Que las Juntas provinciales se congregaran diariamente en las posadas de sus presidentes para el despacho de los negocios, y durará su reunion desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las cinco hasta las ocho de la noche.

11.ª Que las horas de despacho en las Juntas subalternas será segun la ocurrencia de los negocios, bien que deberá ser diaria.

12.ª Que estas Juntas velarán incesantemente en la tranquilidad, seguridad y union de los pueblos encargados á su cuidado, y en mantener y fomentar el entusiasmo á favor de la causa comun.

13.ª Pondrán particular esmero en la disciplina ó instruccion de las milicias, para que sirviendo á conservar el orden interior estén tambien prontas y expeditas para cualquier auxilio exterior en favor de la defensa general.

14.ª Á este fin meditarán y calcularán los recursos de cada ciudad en razon de los auxilios, de que sean capaces, y propondrán los medios y arbitrios extraordinarios, que podrán tocarse al efecto.

15.ª Entenderán igualmente en los alistamientos y reclutas, que se ordenen por las Juntas provinciales, ó por esta Superior, como así mismo en la execucion y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se les comuniquen.

16.ª Se abstendrán de todo acto de jurisdiccion contenciosa, ó administracion, que no sea de los asuntos comprendidos en estas declaraciones; dexando obrar libremente, y aun auxiliando á las justicias, cabildos, y funcionarios públicos en lo que correspondá á su conocimiento y autoridad respectiva.

17.ª Que por punto general si la eleccion recayere en los asesores de provincia, en alguno de los alcaldes ordinarios, ó en los dos, no podrán fetos ejercer ambas funciones simultaneamente, debiendo en tal caso elegir uno de los dos empleos, y si se prefriere el de vocal, se hará nueva eleccion de alcalde ordinario.

18.ª Que para estas elecciones se ponga la mira en sujetos de las mas recomendables calidades, y principalmente la de haber probado de un modo indeficiente, pero razonable su decidida adhesion al sistema actual; de manera que no podrá recaer en ninguno, que hubiese sido causado, que se halle ligado por alguna relacion íntima con los que lo hayan sido, ni de quien se pueda recelar alguna fundada sospecha.

19.º Que los empleos de vocales ó asociados á las Juntas de provincia, y de las subordinadas de cada pueblo sufraganeo, no puedan recaer por ningún título, causa, ni motivo en eclesiásticos seculares ó regulares, considerándose en ellos el mismo impedimento con que la antigua constitucion los ha separado de los cargos consejos en los cabildos y ayuntamientos.

20.º Que del mismo modo se dej[er]a incompatible el empleo de vocales con el de oidor de la Real Audiencia de Charcas, y de ministros de Real Hacienda.

21.º Que se proceda á la eleccion de vocales en la forma siguiente, Se pasará orden por el gobernador ó por el cabildo en las ciudades donde no lo h[ic]iga á todos los alcaldes de barrio, para que citando á los vecinos españoles de sus respectivos cuarteles á una hora señalada, concurren todos á prestar libremente su voto para el nombramiento de un elector, que asista con su sufragio á la eleccion de los c[on]sejos, que hayan de componer la Junta; con advertencia de que á excepcion del presidente de Charcas, ó gobernador en la ciudad donde lo hubiere, deberán concurrir al nombramiento de electores todos los individuos del pueblo sin excepcion de empleados, y ni aun de los cabildos eclesiásticos y seculares, pues los individuos que constituyen estos cuerpos deberán asistir á sus respectivos cuarteles en calidad de simples ciudadanos al indicado nombramiento. Y por quanto habrán ciudades, que no estén divididas en cuarteles, ó si lo están sean de muy reducido número; se subdividirán estos, ó se repartirán donde no los haya absolutamente en seis cuarteles quando menos, para este y demas casos corrientes; pudiendo hacerse dicha subdivision y reparto por el cabildo de los pueblos que lo exijan, y nombrandose para cada barrio, de los que no tengan alcalde designado, la persona de mejor nota y crédito del cuartel, para que en clase de presidente asista á la eleccion; pero sin que éste ni otro alguno por mas condecorado que sea, limite ó prevenga la voluntad general de los concurrentes al predicho nombramiento.

22.º Que el nombramiento de electores se haga en el mismo dia, y si es posible en una misma hora en todos los cuarteles, y que en el mismo se congreguen en la sala capitular del ayuntamiento, en la que procederán á pluralidad de votos á la eleccion de c[on]sejos, sirviéndose del escribano del ayuntamiento para la autorizacion de sus sufragios.

23.º Que en caso de empatarse con igualdad los votos por ser pares los electores, se pase la eleccion á esta Junta Superior para dirimir en acuerdo la discordia.

24.º Que este establecimiento de Junta y su arreglo es solamente provisorio hasta la celebracion del congreso, quien con maduro acuerdo deliberará lo que mas convenga al bien de la patria. Buenos Ayres 10 de febrero de 1811. -- *Cornelio de Saavedra*. -- *Miguel de Ascuena*. -- *Domingo Mateu*. -- *Juan Larrea*. -- *Dr. Gregorio Punes*. -- *Juan Francisco Tarraona*. -- *Dr. José García de Cossio*. -- *Antonio Olmos*. -- *Francisco de Gurruchaga*. -- *Dr. Manuel Felipe de Moína*. -- *Manuel Ignacio Moína*. -- *Dr. Juan Ignacio de Gorriti*. -- *Dr. José Julian Perez*. -- *Marcelino Poblet*. -- *José Ignacio Miranda*. -- *Dr. Juan José Passo*, Secretario. -- *Hipólito Vieytes*, Secretario.

[Resolución de la Junta de Gobierno, instituyendo el tribunal de seguridad pública y disponiendo el arreglo de los cuarteles de la ciudad y campaña, a cuyo efecto se fija la jurisdicción.]¹

[13 de abril de 1811]

1.º ----- Deseosos los Representantes de consolidar mas el sistema dela quietud del Pueblo q.º se han propuesto piden a V. E. se erija vn Tráil de seguridad publica q.º vele sobre la conservacion de sus Ciudadanos; acuyo efecto nombre en clase de Jueces a los S.ºs D.º Atanacio Gutierrez, D.º Seguí, D.º Juan Pedro Aguirre, y D.º Juan Baptista Bustos, y p.º su Secretario á D.º Juan José de Rocha, con jurisdiccion los primeros para todo genero de causas de esta naturaleza contra qualesq.º personas por privilegiado fuero que obtengan, á excepcion de los Señores Vocales dela Junta, Representantes del Pueblo, y todos los Gefes de los Regimientos, los quales no obstante q.º no se espera cometan semejante crimen de infidencia ala Patria, si hubiere sospechas de ello sean juzgados vnicamente por la Junta toda revenida; pero las resoluciones del Tribunal de seguridad publica no podrán executarse sin consulta dela misma Junta, que tambien podrá moderarlas ó reformarlas en todo ó parte segun le dicte sus conocim.º politica, y prudencia adaptable á las circunstancias en que nos hallamos.

2.º ----- Comunicará orden el Sup.º Gov.º a todos los Gefes Militares p.º q.º se franquee el auxilio de tropa que necesite el Tráil de seguridad publica vnicam.º p.º los casos de su jurisdiccion.

3.º ----- Toda persona q.º no acredite su actual ocupacion y se reconozca ser vaga será destinada al servicio de las Armas.

4.º ----- Que se imprima vn estado q.º manifieste el arreglo de los cuarteles delas quintas como se hizo con lo interior de la Ciudad. (1 vta.)

5.º ----- El arreglo de cuarteles se extenderá desde el Arroyo de Maldonado hasta la Cañada de Moron nombrandose comisionados á este intento que se entenderan con el principal D.º Tomas Orgera que les dará la forma y direccion, lo qual verificado se imprimirá y publicará del mismo modo que el anterior sin perjuicio dela jurisdiccion de los Alcaldes de Hermandad.

6.º ----- El Gobierno determinará se celebre vna Misa por el Rever.º Obispo en accion de gracias por la felicidad q.º se ha conseguido en la esterminacion de los facciosos, sin haverse potado el menor exceso, pidiendole permanezca S. M. expuesto todo el dia

7.º ----- Concurrirán ala Misa revidadas en vn Cuerpo todas las corporaciones con los Alcaldes de Barrio, y de Hermandad, todos los Prelados de las Religiones, á igual.º los Gefes Militares, y á velar sin tal Cremonia, haciendo Salva Real asi al patenitanzar, como al cubrir S. M. Bue.º 13 de Abril de 1811.

[Hay cinco rúbricas]

Dr. Campana
Srio

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional Gobierno Nacional, Gobierno, 1811, E. C. II. A. 6, N.º 2. -- Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 50 X 81 cm.; letra inclinada, interlineal 7 a 8 mil.; conservación regular, destruido en el borde. (N.º del B.)

Reglamento provisorio sobre los recursos de segunda suplicacion, nulidad, ó injusticia notoria, y otros extraordinarios, acordado con precedente dictamen del ministerio fiscal.¹

[21 de junio de 1811]

ARTICULO I.

Que los recursos de segunda suplicacion, querrela, queja, agravio, nulidad, ó injusticia notoria, y todos los extraordinarios, que conforme á las leyes se interpongan ante el rey, ó su consejo supremo, se interpongan, y determinen con arreglo á ellas ante esta Junta Superior Provisional, adonde se dirigiran qualesquiera informes pendientes, ó que deban darse á S. M., ocurriendo las partes por sí, ó procurador de los del número de esta córte con poder especial, y bastante, así en los expresados recursos, como en qualesquiera otros de igual naturaleza, que bien se hayan ya introducido, ó se ofrecieren en adelante.

ARTICULO II.

Que presentado el suplicante en grado de segunda suplicacion, la Junta plena delegará su conocimiento á la sala, ó sesion de justicia, que no ha de componerse de menos de cinco vocales, guardándose lo prevenido por la ley 5.ª tit. 13 lib. 5 de indias, tanto en orden al número de los jueces, como acerca de la forma, y demas que en ella se expresa.

ARTICULO III.

Que las provisiones para pedir autos, librar emplazamientos, ó comunicar las resoluciones, se expediran por despacho en forma, firmadas por el Presidente, ó en su defecto el Vocal Decano, y los cinco vocales de la sesion de justicia, selladas y referendadas por el escribano mayor de gobierno y guerra, quien llevará un libro para su registro.

ARTICULO IV.

Que para mejorar este recurso, lo execute el suplicante, siendo de fuera de esta córte, dentro del término de la ordenanza de esta audiencia para emplazamientos sopena de desercion, contandose desde que se manden remitir los autos despues de concluido el artículo de súplica sobre que trata la ley 2.ª tit. 13 lib. 5, los quales vendrán sin demora alguna por el correo inmediato, libres de todo porte, y á expensas del reclamante, para cuyo cumplimiento asignará el juez al escribano el tiempo preciso para la compulsa. Y si se recurriere contra las sentencias de los tribunales de esta capital, tendrá quince dias, dentro de los quales ha de presentarse baxo de la misma pena legal; pero en ambos casos se hará la presentacion por la escribanía de gobierno, y el escribano le pondrá el cargo, aun cuando el interesado no lo pidiere, en el concepto de que incurrirá en la multa de veinte y cinco pesos cada vez que lo omita.

ARTICULO V.

Que la sentencia de revista disconforme de la vista no se execute hasta la final resolucion en tercero grado, como observaban los tribunales de España: ley 15 tit. 20 lib. 4 de Castilla; pues aunque lo con-

trario disponen la 1.ª y 7.ª del citado tit. 13 lib. 5 de indias, fueron establecidas en razon de la gran distancia de estos reynos á la península, la cual cesa en las actuales circunstancias politicas; entendiendose lo mismo, y en fuerza de dichos fundamentos, aun respecto de la posesion (sin embargo de la prenotada ley 1.ª municipal) caso que la cantidad, ó importancia del pleito alcance, ó supere á seis mil pesos ensayados.

ARTICULO VI.

Que si las de vista, y revista (sobre dominio ó posesion) fueren conformes de toda conformidad, se executen, guardandose lo mismo en los que se conformaren, aunque no sean de conformidad, baxo la precisa fianza de la 1.ª tit. 13 lib. 5 de indias, y la 8.ª tit. 20 lib. 4 de Castilla para sus respectivos casos. Y si fuere pobre el que obtiene la sentencia de revista que se ha de executar sin embargo de la segunda suplicacion, se subroge la fianza con la caucion juratoria en los terminos que previene la ley 6.ª dicho tit. 13 lib. 5 de indias; si esta súplica se interpusiere de las sentencias expedidas por los tribunales de ésta corte, en ningun caso, esto es, que sean, ó no conformes, se ejecutarán.

ARTICULO VII.

Que todo suplicante [sic: 4] preste la fianza prevenida por la ley 6.ª tit. 13 lib. 5 de indias, cada uno de once reales, y un maravedí segun el art. 192 de la instruccion de intendentes; y se distribuirán los mil, ó las quatrocientos en sus respectivos casos en conformidad á lo dispuesto por la referida ley 6.ª.

ARTICULO VIII.

Que los autos vengan originales, como dispone la ley 9 del expresado título, y libro, á menos de haber costumbre en contrario segun la 122, título 15, libro 2.ª, pero procediendo de los tribunales de esta capital se remitirán de aquel modo sin dexar testimonio.

ARTICULO IX.

Que estos recursos se han de ver y determinar sobre el grado, y lo principal por los mismos procesos, sin admitir mas probanzas, y nuevas alegaciones, conforme á lo mandado en la ley 10, título 13, libro 5.ª. Llamados autos para sentencia, el relator hará su extracto, que concertarán los respectivos abogados, cada uno dentro de seis dias, y subscribiendo su conformidad con la fecha del dia, mes y año, sin que se admitan informes *in voce*, ni otros alegatos en derecho.

ARTICULO X.

Que en los recursos de querrela, queja, agravio, nulidad, ó injusticia notoria se observen las propuestas reglas para segundas suplicaciones, por lo respectivo á su execucion, ó inexecucion, tiempo de su mejora, remision de autos, y revision por los mismos procesos, con calidad que al presentarse en esta Junta consignará el recurrente setecientos y cincuenta pesos conforme á la cedula de 6 de agosto de 1802, y si fuere pobre prestará caucion juratoria. Introducido el recurso, se cometerá en junta plena conforme al artículo 2.ª su conocimiento á los vocales de la sesion de justicia; quienes proveerán su deposito en tesorería general, y puesta la correspondiente certification de los ministros generales de

¹ Impreso: papel con filigrana, formato de la hoja 31'1/2 X 21 cent.; formato de la composición 24 1/2 X 16 1/8 cent.; interlinea 5 mil.; consorcio burmo. (N. del E.)

hacienda, se llamarán los autos citadas las partes, pasando el al relator, y procediéndose en todo como en el artículo 9°.

ARTICULO XI.

Que se observe el mismo metodo en materias consulares sobre los recursos de nulidad, ó injusticia notoria del artículo 13 de la cedula de ereccion de este consulado, con solo la diferencia de consignar mil pesos sin que en estos recursos, ni en los indicados en el antecedente artículo 10 se designe cantidad, ó importancia del pleito, por su naturaleza, y porque la pena se considera suficiente para contener la malicia, y arbitrariedad en su introduccion.

ARTICULO XII.

Que en todos estos recursos sea parte legitima el ministerio fiscal guardándose el auto 8 título 20 libro 4.º de los acordados.

ARTICULO XIII.

Que se imprima este reglamento, y circule á las audiencias, Juntas Provinciales, subalternas y cabildos, publicándose por bando en esta capital y en todas las ciudades, villas, y lugares de la comprension del gobierno para que se entienda por todos, que esta Junta Superior Provisoria que debe regirlos en paz, y en justicia en nombre del Sr. D. Fernando VII, oirá, y alzará, expidiéndose con arreglo á las leyes, sus quejas, agravios, violencias, y fuerzas, que con sus providencias le infringiesen los jueces, tribunales, y magistrados. Buenos-Ayres 21 de junio de 1811.

Cornelio de Saavedra. = Domingo Mateu. = Atanasio Gutierrez. = Juan de Alagon. = Dr. Gregorio Puns. -- Juan Francisco Tarragona. -- Dr. José García de Cosío. = José Antonio Olmos. = Dr. Manuel Felipe de Molina. -- Manuel Ignacio Molina. = Francisco de Gurruchaga. = Dr. Juan Ignacio de Gorriti. - Dr. José Julian Perez. -- Marciano Poblet. José Ignacio Maradona. = Francisco Antonio Ortiz de Ocampo. -- Dr. Joaquin Campana, Secretario.

[Acuerdo de la Junta por el cual se instituye el primer Triunvirato con el carácter de poder ejecutivo.]¹

[23 de septiembre de 1811]

BANDO.

La Junta provisional gubernativa de las provincias del Río de la Plata á nombre del señor don Fernando VII.

Teniendo consideracion á la celeridad, y energia con que deben girar los negocios de la patria, y las trahas, que ofrecen al efecto, la multitud de los vocales, por la variedad de opiniones, que frecuentemente se experimentan, ha acordado constituir un poder ejecutivo compuesto de tres vocales, y tres secretarios sin voto; y debiendo ser los sujetos en quienes recayese la eleccion de provida, y pá-

¹ *Gaceta extraordinaria de Buenos-Ayres, miércoles 25 de setiembre de 1811, pp. 665 y 666 (pp. 761 y 762, ed. facsim.). (N. del E.)*

blica aceptacion, se procuró explorar la voluntad general de esta ciudad, por no estar en ejercicio sus diputados electos; y habiendola conocido por unánime votacion se eligieron los siguientes. Para vocales, los señores, coronel Dr. D. Feliciano Chiclana, D. Manuel de Sarratea, y el Dr. D. Juan José de Passo; y para secretarios, sin voto, los señores Dr. D. José Julian Perez, de gobierno, Dr. D. Bernardino de Rivadavia, de guerra, y el Dr. D. Vicente Lopez, de hacienda, los cuales tomarán el gobierno bajo las reglas, ó modificaciones que deberá establecer la Corporacion, ó Junta Conservadora, que formarán los señores diputados de los pueblos, y provincias, en consorcio de los dos suplentes que eligirá esta capital por impedimento de los dos propietarios, que están constituidos vocales: debiendo entenderse, que los miembros que componen el poder ejecutivo, son responsables de sus acciones á la Junta Conservadora. Y para que así se tenga entendido, se publicará por bando en la forma ordinaria, fixándose exemplares en los parages de estilo. Buenos Ayres veinte y tres de setiembre de mil ochocientos once. = *Domingo Mateu. = Juan de Alagon. = José Antonio Olmos. = Dr. Juan Ignacio de Gorriti. = Francisco Antonio Ortiz de Ocampo. = Por mandado de la Excm. Junta. = D. José Ramon de Basavilbaso. = Es copia. = Basavilbaso.*

[Circular del primer Triunvirato, a las provincias, comunicándoles que se halla investido del poder ejecutivo.]²

[25 de septiembre de 1811]

/Sept/R. 25 de 1811. (carpeta)

Circular alas Provincias

Seles comunica q. sus Diputados han reconcentrado su autoridad en la creacion de un poder ejecutivo en considerac.ª alas criticas circunstancias en q se halla la patria.

/Circular.

[f. 1]
[documenta]

En las criticas circunstancias de nuestros negocios era de primera necesidad organizar un sistema de secreto, unidad, y energia para salvar la Patria de los peligros q.ª la amenazan. Una triste experiencia há enseñado q.ª éa imposible dar al Gobierno este caracter sin disminuir el numero de los Gobernantes; y este convencimiento dictó á los Diputados de las Provincias de acuerdo, y unanime consentimiento con el Pueblo de Buenos Ay.ª la resolucio de criar un poder ejecutivo á nombre, y representacion del S.ª D.ª Fernando VII. q.ª reconcentrando la autoridad, y los poderes q.ª los Pueblos habian confiado á sus Representantes, acordase los remedios necesarios p.ª tantos males. Así se verificó el día 23., del presente mes reconociéndose por aclamacion el Gobierno nuevo.ª constituido compuesto de tres vocales, y tres Secretarios sin voto para los diferentes ramos de Gobierno, Guerra, /y R.ª

[f. 1 vta.]

² *Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1811, S. V. C. II, A. 6, N.º 8. -- CARPETA: manuscrito: papel con filigrana, formado de la hoja doblada 21 / R X 15 cent.; letra inclinada, interlineas 18 x 18 mil., conservación buena. -- DOCUMENTO: borrador manuscrito: papel sellado con filigrana, formado de la hoja doblada 22 X 16 cent.; letra inclinada; interlineas 8 x 8 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. (N. del E.)*

Hacienda haciendo recaer la eleccion (como) en personas de la mejor confianza: (en los S.^{tos} D.^{nos}) los Diputados creen q.^{ue} con este paso toman un nuevo semblante nuestros negocios, y en su consecuencia han acordado ordenar á V. S. se reconozca (y jure) en esa Ciudad, (y su distrito) el nuevo Gobierno, encargando se celebre este acto con el decoro, y solemnidad posibles, como un suceso tan importante á los intereses de la Patria.

D G. Sep. 25., 1811.,
D.^o Feliciano Chiclana D.^o D.^o J.^o Jose Passo Dip.^o de esta Ciudad, y D.^o M.^o de Saratea, y como Secretarios el Dip.^o de Tarija D.^o D.^o Jose Julian Peres, D.^o Bern.^o Ribadavia, y D.^o D.^o Vicente Lopez.

Reglamento de institucion y administracion de justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.¹

[23 de enero de 1812]

- [p.] 1 /Quando los hombres consagran todos sus afanes á la defensa de su libertad, consideran esta preciosa prerrogativa como el medio necesario para llegar á la felicidad, que es el fin de sus desvelos, de sus deseos, y de sus sentimientos. Poco importaria ser libres si al mismo tiempo no eramos felices. Para lo primero basta rechazar con valor los esfuerzos de la tirania, para lo segundo es indispensable mejorar nuestras instituciones politicas. Persuadido el gobierno de que ambos objetos forman el punto á donde deben dirigirse todos sus conatos, ha tratado en medio de los grandes negocios que le rodean, dar un paso á la reforma de nuestros establecimientos civiles, y simplificando la administracion interior, hacer que los pueblos empiezen [sic] á gustar de los frutos de su libertad naciente. Tribunales numerosos, complicados, é instituidos para colocar y sostener en la mayor elevacion á los agentes del despotismo, y á las provincias en una gravosa dependencia, no son ya los que convienen á unos pueblos libres y virtuosos. No hay felicidad pública sin una buena y sencilla administracion de justicia, ni esta puede conciliarse sino por medio de magistrados sábios que merezcan la confianza de sus conciudadanos. Sobre la evidencia de estos principios ha determinado el gobierno/suprimir el tribunal de la real audiencia, sustituir una cámara de apelaciones para los negocios de grave importancia, dexar á los pueblos la decision de sus diferencias domesticas, restablecer la deprimida autoridad de los jueces ordinarios, prevenir sus contiendas por el arbitramento de un tribunal de concordia compuesto de hombres buenos, sofocar las cabalas de los curiales, y prevenir la ruina de tantas familias honradas, restableciendo el sosiego interior, que es uno de los mayores bienes de la sociedad. A este fin ha acordado sancionar, publicar, y mandar observar el siguiente reglamento.
- [p.] 2

ARTICULO PRIMERO.

No hay un motivo para ampliar ó restringir la jurisdiccion de los jueces ordinarios, consiguientemente será la misma que hasta aquí; pero se

¹ Reproducidos al impreso de la época, sin portada y que lleva como pie de imprenta: Impreso en Buenos-Ayres/en la Imprenta de Niños Expósitos, Año 1812. (N. de A. E.)

exercerá con arreglo á las leyes que han debido regirlos.

2.^o La mediocridad de la fortuna de los habitantes de las campañas, las distancias que les dividen entre sí, y la asiduidad que demandan sus labores, justifican una excepcion en sus juicios comunes. Por ello sus alcaldes pedaneos ó de hermandad conocerán jurisdiccionalmente hasta librar sentencia definitiva en demandas civiles que no excedan el valor de cincuenta pesos, guardando la forma esencial del juicio; que es la audiencia ó contestacion de demanda y prueba, así de las partes como la que el juez por sí estime necesaria para llegar en conocimiento de la justicia, y previniéndose para fallar del consejo que tenga por necesario, que deberá pedirlo siempre de hombres de buena razon y conducta, cuyo juicio será en el todo verbal.

3.^o Las apelaciones de estos juicios se llevarán á qualquiera de los alcaldes ordinarios de la ciudad, ó villa á que esté subordinado el partido; con certificacion por escrito del pronunciamiento y motivos que le fundaron; y la segunda sentencia, revoque ó confirme, será siempre ejecutada.

4.^o Las demandas civiles de mayor valor de cincuenta pesos[en todo caso pertenecen en primera instancia á los alcaldes jueces ordinarios, reconocidos por tales hasta el presente.] [p.] 3

5.^o El conocimiento de las demandas cuyo valor no exceda de doscientos pesos deberá ser, sin excepcion, verbal, siendo de cargo inescusable á todo juez que en dicho conocimiento intervenga, tener uno ó mas libros distinta é inequívocamente foliados, que deberán cerrarse cada año, para sentar en ellos las actas de dichos juicios, que han de extenderse con el orden y expresion de las tres partes integrantes del juicio, audiencia, prueba y sentencia.

6.^o En cantidad excedente de doscientos pesos el juicio será por escrito; mas ceñido rigurosamente á los tramites necesarios á la averiguacion de la verdad, objeto unico y exclusivo de todo juicio. Sobre cuyo importante punto zelarán proporcionalmente todas las autoridades, y protesta en especial el gobierno superior no dexar impune qualquiera infraccion.

7.^o En los juicios definitivos ó que tengan fuerza de tales las apelaciones de los alcaldes ordinarios, siendo en cantidad ó valor de mas de cincuenta hasta doscientos pesos, se llevarán á los ayuntamientos de los pueblos subalternos de provincia, y respecto de los que son capitales de ellas, se entenderá hasta la cantidad ó valor de quinientos pesos; pero solo en sus respectivos distritos municipales, en cuyos casos tres miembros del Cabildo juzgarán visto el protesto, citadas las partes y admitidas pruebas ulteriores, y las alegaciones que estimen conducir: todo en el término de ocho dias, pro[r]rogable unicamente hasta quince.

8.^o Si la sentencia del ordinario fuese confirmada en tal caso por el ayuntamiento, será sin recurso ejecutable, pero si se revocase podrá apelarse á la alzada de provincia, cuya sentencia confirmatoria ó no, será ejecutada.

9.^o La indicada alzada de provincia la constituirá el xefe del gobierno de ella, y dos cónsules que elegirá el mismo xefe de las nominas que de dos individuos de buen juicio y conducta del vecindario presentarán las partes cada una respectivamente, cuyos cónsules aceptando el cargo prestarán el juramento de ley.

[p. 4] /10 En los juicios cuyo valor exceda de doscientos pesos en los territorios de los pueblos subalternos de provincia, y de quinientos en los de capitales de ellas, las apelaciones de los jueces ordinarios, ó de primera instancia se elevarán precisas é inmediatamente á las alzadas de provincia, donde serán vistas y juzgadas dichos pleitos en un término que por ningún principio exceda de treinta días.

11 Si en tales juicios la sentencia de la alzada de provincia fuese revocatoria, podrá recurrirse al tribunal superior de justicia, para ante quien deberá siempre apelarse sin omitir el recurso á la alzada provincial en todo pleito, cuyo valor exceda de mil pesos.

12 El tribunal supremo de justicia que hasta ahora ha sido la real audiencia se llamará en adelante cámara de apelaciones, consiguientemente queda de esta fecha disuelto y extinguido el precitado tribunal de la real audiencia.

13 La cámara se integrará por cinco individuos: tres de ellos letrados, y dos vecinos sin esta calidad, pero con las precisas de buen juicio, costumbres y opinion, y todos cinco empeñados en sostener la libertad de su patria.

14 Habrá á mas un agente de la cámara, cuyas funciones serán las mismas que hasta el presente han ejercido los fiscales, consiguientemente no tendrá en caso alguno voto.

15 Habrá igualmente un letrado redactor para que relacionando breve y substancialmente los asuntos acelere lo posible el despacho.

16. La nominacion de todos estos individuos la hará el gobierno superior en cada bienio, en la que podrá continuarse al que se crea necesario.

17 Por los principios de un pueblo libre los miembros de un cuerpo colegiado no fraccionan la persona ó representacion pública de él para atribuirse á sí distintos ó respetos exteriores; por ello la cámara tendrá tratamiento de señoría, y los que la componen solo el que corresponda á un ciudadano de mérito.

[p. 5] 18 La dotacion de los cinco miembros de la cámara y del agente de ella, sin sus vecinos de esta capital será mil pesos / por año, y si lo son de qualquiera de las ciudades de las provincias de Córdoba y Salta, y de las que se comprenden por la parte del norte hasta el Paraguay, será de dos mil pesos, y si lo son de las provincias de Potosí, Cochabamba, &c. será de dos mil quinientos, atendiendo á los costos del viage, y mayores gastos que habrán de tener proporcionalmente en la residencia en esta capital: al letrado redactor se le sufragará con ochocientos pesos.

19 Por ausencia ó enfermedad larga de qualquiera de dichos individuos suplirá el que el gobierno superior designe en caso de tener por necesaria la comision.

20 Los miembros de la cámara y el agente de ella, así que sean subrogados, pasarán irremisiblemente por el juicio de residencia: el redactor y todos los demas oficiales subalternos responderán de su conducta á la misma cámara, la que tendrá sobre su comportacion y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones un conocimiento y facultad plena.

21 Tendrá la cámara dos escribanos, quatro procuradores que sirvan los poderes, que libremente den las partes en sus recursos; habrá igualmente dos porteros que alternativamente cada semana el

uno haga las funciones de tal, y el otro de alguacil de vara en apremio y órdenes con dotacion estos de quinientos pesos cada uno.

22 El despacho de la cámara será en las salas que al efecto se adornarán en las casas consistoriales: su asiento en las funciones públicas será de la misma clase que el de la municipalidad en el lugar que ocupaba el tribunal de audiencia anterior; asistiendo sus miembros vestidos de corto de color negro, que será su traje de ceremonia, como por punto general debe serlo en los magistrados de un pueblo libre que no aspiran á la distincion sino consultan el decoro y dignidad.

23 La primera obligacion del magistrado es su integridad, y la segunda mas no menos exigente, es una laboriosa contraccion á los objetos de su cargo, por ello en los meses de diciembre, enero, y febrero, se entrará á las siete, en marzo, abril, mayo, setiembre, octubre y noviembre, á las ocho, y en los de junio, julio y agosto, á las nueve de la mañana; la misma proporcion se guardará por la tarde, siendo en ésta el despacho por dos horas, y á la mañana por quatro indispensablemente.

24 Por ninguno de los casos que hasta ahora se han llamado de córte, conocerá la cámara en primera instancia, ni en causa civil ni criminal, excepto solo que interenga comision del gobierno superior.

25 Las funciones de la cámara serán comprendidas generalmente en las instancias de apelacion, segunda suplicacion, recursos ordinarios y extraordinarios por injusticia ó nulidad notoria, fuerzas eclesiásticas, y demas que por leyes, y ordenanzas han podido y debido conocer las audiencias y chancillerías de América; y en los causas criminales á mas de la apelacion y suplicacion, podrá votar ó conocer en equisulta.

26 No podrán por motivo alguno librar provisiones selladas, sino tan solo cartas acordadas; y en los despachos de emplazamiento, requisiciones, y qualesquiera otros semejantes se seguirá el mismo estilo de las justicias ordinarias.

27 Quedan consiguientemente extinguidos los empleos de chanciller y registrador.

28 Los juicios criminales por justicia y humanidad reclaman un despacho preferente, pero tan breve como detenido; porque su demora á mas de los males que irroga, hace al castigo si no odioso, ineficaz, y la precipitacion aventura la inocencia; por tanto respecto de dichas causas no habrá excepcion de dia por sagrado ó festivo que sea, pues el Eterno y la patria que le adora antepone á todo sacrificio é interés los respetos de la justicia é inocencia; á este fin podrá hacerse un reparto de causas criminales en varios de los individuos de la cámara, comisionados al efecto, relevando de este modo la imposibilidad que inducirá en los alcaldes ordinarios el concurso á la vez inexpedible de uno y otro género de asuntos.

29 En las ciudades subalternas de provincia, y en las capitales de ellas, la primera autoridad con las justicias ordinarias visitará una vez cada semana, aunque sea en domingo, las cárceles, cuidando del progreso de las causas, removiendo todo obstáculo á su breve conclusion; y cortando por arbi/trios prudentes toda causa leve, y teniendo respecto de todas por principio, que el ocio y compañía estrecha con criminales, lejos de corregir al hombre le inclinan necesariamente á hacer profesion del crimen.

30 En todas las ciudades las autoridades todas de ellas, sin exceptuar la eclesiástica, darán á la primera una relacion nominada de los reos de su jurisdiccion, naturaleza y estado de sus causas, y precisamente con oportunidad de que pueda servir en la visita ordenada en el capítulo 29, una vez cada mes.

31 El presidente de la cámara llevará la voz y cuidará de la policia interior del cuerpo, pureza y exactitud en las funciones respectivas de los subalternos.

32 La presidencia rolará por los cinco miembros de la cámara cada quatro meses empezando por el órden de su nominacion.

33 Ningun juez pedaneo, ó de hermandad, ordinario, comisionado, ó de qualquier otra clase percibirá derecho alguno de los litigantes ó igualmente el agente de la cámara.

34 Los escribanos y procuradores llevarán solo los derechos de actuacion reglados por el arancel que hasta ahora ha regido mientras se publique el que el gobierno superior con no pocos sacrificios de sus primeras atenciones y del descanso preciso de sus miembros trata de formar: en consecuencia queda derogado el injustificable derecho que hasta ahora se ha exigido con el título de tiras.

35 Se restituye á todo hombre el derecho que por naturaleza ha debido siempre poseer de hacer por sí sus defensas: por ello no se exigirá por principio alguno firma de letrado, podrán las partes hacer por sí informes verbales en causas civiles, criminales, y le será facultativo patrocinarse de letrado siempre que quieran en qualquier caso.

36 En los recursos de segunda aplicacion y demas que el derecho gradúa de igual naturaleza, substanciado el grado, dará la cámara cuenta con informe al superior gobierno, quien resolverá si ha lugar ó no.

37 Los juzgados de provincia y bienes de difuntos que/dan sin ejercicio y sus funciones refundidas en la jurisdiccion ordinaria de los alcaldes.

38 La presidencia de la alzada del consulado turnará entre los tres jueces letrados de la cámara sirviendo cada uno por el órden inverso de su nominacion ocho meses.

39 Los miembros de la cámara, penetrados de que los principios del gobierno en su institucion son mantener en equilibrio los derechos de todo ciudadano por medio de una administracion la mas breve y simplificada que sea posible, pero la que menos margen dé al arbitrio de los jueces, así que sean puestos en posesion, propondrán oportuna y metódicamente las reglas y providencias que mejor puedan consultar el objeto indicado en las actuales circunstancias.

40 El gobierno superior nombra y destina para miembros de la cámara de este primer bienio el Dr. D. Juan Luis de Aguirre, Dr. D. Francisco del Zar, al Dr. D. Tomás Valle, al Dr. D. Gabino Blanco, y á D. Hipolito Vieytes; por agente, al Dr. D. Teodoro Sanchez de Bustamante, y por redactor al Dr. D. Bartolo Cueto: por escribanos, procuradores y porteros á los mismos que han servido en el tribunal de la real audiencia.

41 Si los litigios son los que abren acaso el número de las necesidades funestas de la sociedad, los que estan encargados de regirla no llenan desde luego la obligacion que en esta parte les impone tal confianza con propender solo al mas recto y breve despacho de los pleytos, es tambien

un deber suyo el remover todo motivo que pueda fundarlos y el transigirlos ó sofocarlos en su origen: lo primero solo puede conseguirse por un sistema perfecto de legislacion que dista mucho del alcance del actual gobierno, mas para lo segundo; á mas de otros recursos parciales, que proyecta emplear oportunamente el gobierno, se ofrece uno general sino único, el mas eficaz que puede haberse surtido, tal es el juicio de arbitros constituidos baxo una base que fijando el término medio entre la arbitrariedad y empeño de las partes, no solo las avenga y componga, sino en la imposibilidad de ello determine, si hay mérito ó no, á una question judicial sobre hecho ó derecho.

42 A tan justo fin se instituye un tribunal de concordia, que en todas las ciudades debe componerlo el procurador síndico con dos regidores del ayuntamiento, que en caso de impedimento ó recusacion habrá de subrogarle un vecino elegido de acuerdo de ambas partes, consistentemente este servicio será enteramente gratuito que es lo mas conforme á su elevado y generoso objeto.

43 El procurador síndico tendrá un libro en cuyo encabezamiento se certifique el Cabildo el número de sus fojas, las que serán rubricadas por el presidente de él, y el regidor dcano: en este libro, que habrá de cerrarse cada año se sentarán sencilla y distintamente las demandas, contestaciones, pruebas, todos los arbitros de composicion que hubiesen propuesto los árbitros, el asenso ó disenso de las partes, y últimamente el juicio del tribunal fundado, declarando no haber lugar á la cuestion judicial ó permitiendo su entable.

44 Obvio es pues que las funciones de dicho tribunal deben contraerse á poner en ejercicio todos los prudentes arbitros de un amigable componedor, despues de haber adquirido cabal conocimiento del asunto, y no teniendo efecto alguno de ellos, pasar á librar formal sentencia, sobre si resulta ó no mérito á un litigio de buena fé por duda mayor ó menor de hecho ó de derecho.

45 Ningun juez de clase alguna admitirá pleyto por escrito sin encabesar el pedimento de demanda el decreto del tribunal de arbitros. *Pase á la justicia ordinaria.*

46 Solo se exceptúan los asuntos de la jurisdiccion del consulado: pero será de indispensable obligacion de los que le integran no conocer judicialmente por escrito en demanda alguna sin que conforme al espíritu de ereccion, cumpla rigurosamente el precedente capítulo 44, á cuyo efecto se declara comprenderle tanto éste, como el 43.

47 Los jueces árbitros serán residenciados competentemente por el libro de sus actas, é igualmente los consulares, respecto de quienes la residencia será sobre el todo de su conducta pública, y especialmente sobre el método de substanciar los pleytos, que deberá ser en todo lo posible sumario, / y no como hasta aqui se ha observado, haciendo no solo inútil su institucion, sino mas onerosa al privilegiado ramo del comercio: sobre cuyo particular no les librárs de responsabilidad el consejo de letrado, antes por el contrario, siendo de su asesor titular, mancomunará éste la responsacion.

48 Para llevar el libro de las actas del tribunal de concordia, actuar, y correr las diligencias que se ofrezcan, dotará cada ayuntamiento con título de secretario á un sugeto de aptitud con el salario, que corresponda al número de asuntos, que puedan ocurrir, y al estado de los fondos respectivos, pro-

[p. 9]

[p. 8]

[p. 10]

poniendolo al superior gobierno para su aprobacion.

49 Quando el valor del asunto no exceda de quinientos pesos, la sentencia de los árbitros será inapelable; mas desde dicha cantidad hasta la de cinco mil pesos, podrá recurrirse con copia certificada del acta á los gobiernos provinciales, los que sumariamente pronunciarán sentencia, que confirmare ó no, será inapelable; pero excediendo de cinco mil pesos hará en tercer grado de recurso al gobierno superior.

50 Un establecimiento nuevo de objeto tan delicado y de tanta magnitud exige para su perfeccion ó mejor efecto un reglamento especial. Con este fin nombra el gobierno para presidente del tribunal de concordia al Dr. D. Julian de Leyba, con la misma dotacion que los vocales de la cámara de apelaciones por el presente año, en el que deberá trabajar el reglamento indicado, asociandose para el despacho de dos regidores que nombrará oportunamente el gobierno.

51 Todo ciudadano que llegue á tener administracion pública de qualquier especie estará sujeto al juicio de residencia baxo las explicaciones siguientes.

52 Todo juez de primera instancia se considerará en residencia por solo el espacio de un mes contado desde el día en que cesó en su administracion. Solo será residiendo á pedimento de parte, y qualquiera querrela que contra él se entable habrá de fenecerse indispensablemente en el término de quatro meses.

53 Los jueces de segunda instancia tendrán su residencia / abierta en los términos antedichos por solos dos meses, y las demandas contra ellos opuestas serán perentoriamente concluidas en el espacio de seis meses.

54 Los que juzgan en tercera instancia como los miembros de la camara de apelaciones, &c. podrán ser llamados á juicio durante solo quatro meses, y el término perentorio de las quejas contra ellos opuestas será el de un año.

55 Los síndicos procuradores tendrán contra sí por primer cargo el no reclamar oportunamente la residencia de qualquier juez que hubiere dado mérito á ello.

56 Este reglamento será reconocido y jurado por todos los gobiernos, cabildos y autoridades de los pueblos y villas que comprenden las Provincias Unidas del Rio de la Plata, archivandose segun estilo, á cuyo efecto se imprimirá, y circulará.

Acordado en la Fortaleza de la capital de las Provincias Unidas. = Buenos Ayres á 23 de enero de 1812. = Feliciano Antonio de Chiclana. = Manuel de Sarraza. = Juan José Passo. = Bernardino Ribadavia, secretario.

[Reglamento dictado por el primer Triunvirato sobre la composición de la Asamblea Legislativa creada en virtud del Estatuto de 1811.]

[19 de febrero y 9 de marzo de 1812]

[p.] 3

/ARTICULO I.

El ayuntamiento de esta capital, los apoderados de las ciudades de las provincias unidas, y cien

ciudadanos compondrán la asamblea. El ayuntamiento será su presidente.

ARTICULO II.

Los ciudadanos se elegirán de los de esta capital, y de los otros Pueblos de las provincias que se hallaren aquí aunque sea de paso. La eleccion se hará en la forma siguiente. Precediendo el aviso del gobierno se dividirá la ciudad en quatro secciones, y el ayuntamiento nombrará quatro regidores uno por cada una de ellas. Los regidores en sus casas y en un término prefixo que se anunciará de un modo público, recibirán de cada vecino una cédula firmada y cerrada, en que manifiesten su voto á favor de dos ciudadanos de la misma seccion, para que desempeñen el cargo de electores. Cumplido el término, se llevarán las cédulas al ayuntamiento, y se abrirán con separacion de las correspondientes á cada seccion por el escribano en sala pública, para los que quieran concurrir á cerciorarse del acta. Los dos individuos que reunan mas votos serán diputados electores por sus respectivos departamentos. Acto continuo se les pasará aviso por el ayuntamiento para que asistan sin demora alguna á la sala capitular. Reunidos los ocho electores nombrarán con el ayuntamiento trescientos ciudadanos, cuyos nombres se escribirán en papeles separados, se echarán en un saco, y serán miembros de la asamblea los cien primeros que salgan á la suerte, debiendo executarse el acto con la misma publicidad que el anterior. En el caso de notorio impedimento de alguno de los electores le sustituirá el que le siga en la mayoría de votos. Siendo estos iguales, decidirá la suerte.

ARTICULO III.

Las personas que se hallen criminalmente procesadas, las que hayan sufrido pena infamatoria, los fallidos, los extrañeros, los menores de veinte y un años, los que no tengan arraigo ó giro conocido, y una decidida adhesión á la causa de la libertad de las provincias unidas, no pueden ser electores, ni electos. El que use de seducion ó intriga para ganar votos en la asamblea será expatriado, y para siempre privado de los derechos de ciudadano.

ARTICULO IV.

Para evitar el influxo del gobierno en las deliberaciones de la asamblea, y consultando el sistema que han adoptado constantemente los pueblos libres de las naciones cultas, se declara, que los militares del ejército y los empleados en los ramos de la administracion pública baxo la inmediata dependencia del gobierno quedan excluidos de intervenir de modo alguno en la asamblea, como se determinó con respecto á la Junta Protectora de la libertad de la imprenta.

ARTICULO V.

Verificada la eleccion, se pasará una relacion de los electos al gobierno, con cuyo conocimiento librará este el decreto de apertura de la

Utilizamos para esta publicacion el impreso de la época, que tiene la portada siguiente: *Reglamento / que se forma / a la Asamblea provisional / de las Provincias Unidas / del Rio de la Plata / anunciada en el Estatuto del gobierno / de 23 de noviembre / de 1811. / [viñeta] / [siguete] / Buenos Ayres / [viñeta]*

[p.] 4
[gote] / En la Imprenta de Niños Expósitos. Como en el conjunto de «Documentos relativos a las Asambleas de 1812», t. VI, primera parte, p. 631, de esta obra hemos dado la versión del Registro Oficial [Nacional], aquí reproducimos la 1.ª edición, suocida después. (N. del E.)

asamblea. En su virtud pasará el ayuntamiento los avisos oportunos á los vocales con expresion del día, hora, y lugar á que deben asistir: el mismo aviso se comunicará á los apoderados de los pueblos cuyos poderes hayan sido aprobados por el ayuntamiento, á quien deberán presentarlos al efecto con la necesaria anticipacion. Ningun vocal podrá excusarse de asistir sin un impedimento legitimo y calificado á juicio del ayuntamiento, baxo la pena de mil pesos de multa y privacion de los derechos de ciudadano. Los impedidos legitimamente se sustituirán de los insaculados por el arbitrio de la suerte.

ARTICULO VI.

Reunida la asamblea, jurarán sus vocales en manos del xefe y este en las del decano del ayuntamiento, el fiel desempeño de sus deberes, y que sus votos no tendrán otro objeto, / que la libertad y la felicidad de los pueblos de las provincias unidas. Inmediatamente se noticiará la apertura de la asamblea al gobierno, y este remitirá una nota de los negocios que han motivado la convocacion. Empezará sus tareas, y la eleccion del vocal para el gobierno, segun lo prevenido en el Estatuto Provisional de veinte y tres de noviembre, es el primer asunto que resolverá con preferencia á todos los demas.

ARTICULO VII.

Solo el gobierno puede convocar la asamblea, y deberá hacerlo una vez cada seis meses. La asamblea no es una corporacion permanente. En ella no se tratarán otros negocios diferentes de aquellos, para que ha sido convocada, ni podrá permanecer en sesion mas término que el de ocho días, / no ser que el gobierno juegue conveniente prorrogarla. Pasado el término, quanto se actúe sin este requisito será nulo.

ARTICULO VIII.

El gobierno podrá asistir á la asamblea en los casos en que lo exija el interes mismo de los negocios que deban resolverse, y en que su presencia no pueda comprometer la libertad de las votaciones: en estos casos tendrá la presidencia.

ARTICULO IX.

Para la formacion de aquellas causas del conocimiento de la asamblea, cuya substanciacion y fallo exige mas tiempo que el designado para sus sesiones, nombrará esta una comision de estado compuesta de once de sus miembros, de los quales quatro serán del ayuntamiento. La comision formará los procesos, substanciará y resolverá definitivamente las causas que se le deleguen.

ARTICULO X.

Las apelaciones de sus sentencias se otorgarán para la primera asamblea siguiente. En los casos expresos en el antecedente artículo se nombrará otra comision de siete vocales, dos de los quales serán precisamente del ayuntamiento. Esta nueva comision juzgará, y sus sentencias serán irrevocables.

ARTICULO XI.

Los individuos de ambas comisiones pueden ser recusados sin causa, y por una sola vez antes de

abrirse el juicio: despues de abierto solo podrá verificarse con motivo expreso y calificado. Si los recusados son miembros del ayuntamiento se sustituirán por medio de la suerte con otros de la misma corporacion: siendo de los otros vocales se hará la sustitucion tambien á la suerte de los otros miembros que compusieron la asamblea. Si la recusacion fuese general, ó demas de la mitad de los individuos de la comision, se hará el sorteo por el ayuntamiento con citacion de los interesados; y si es parcial, por la misma comision.

ARTICULO XII.

En ambos juicios la pluralidad de votos hace sentencia.

ARTICULO XIII.

El ayuntamiento designará el lugar en que ha de reunirse la asamblea. Durante sus sesiones ninguna persona armada podrá acercarse á él en una quadra de contorno. El teniente alguacil mayor con los ministros de justicia en los puntos correspondientes velarán sobre la observancia de este artículo. Si la asamblea llegase á entender que se reúne gente con el fin de prevenir sus deliberaciones suspenderá la sesion, y dará cuenta al gobierno. En caso de omision será nulo quanto en ella se determine, quedando autorizado el gobierno para disolverla si lo exige la seguridad y la tranquilidad pública. Los que por estos medios indirectos comprometen la libertad de las resoluciones de la asamblea son reos de lesa patria.

ARTICULO XIV.

Luego que esté reunida la asamblea, nombrará entre sus vocales un secretario que autorizará sus actas. El alcalde de 1.º voto por impedimento del gobernador de provincia segun el artículo 4.º llevará la voz ó nombrará un vocero para que en la asamblea se guarde silencio, orden, y decoro. Solo hablará el vocal que haya pedido la palabra, sin permitir que se le interrumpa. Concluido su discurso no volverá á hablar en la materia, y otro tomará la palabra; á no ser que se considere necesario para la mejor inteligencia y esclarecimiento del negocio que se discute. Quando le parezca al xefe se votará si el punto está ó no suficientemente discutido, y en caso de afirmativa por la pluralidad se procederá á la votacion del negocio principal. Los votos serán públicos y se escribirán y leerán públicamente por el secretario. Antes de estar acordado un negocio no se permitirá tratar de otro diferente. Se hará la correspondiente prevencion al que en su discurso se separe del asunto principal. Se prohibirá con el mayor cuidado toda discusion acalorada, insultos personales, y quanto pueda de algun modo alterar el orden, la moderacion y el decoro. Si algun vocal se olvidase del carácter que representa desobediendo á las insinuaciones que se le hagan, se le mandará salir de la asamblea, y no podrá obstar á ella en lo sucesivo.

ARTICULO XV.

Concluida la resolucion de los negocios para que se ha convocado la asamblea, pasará al gobierno una nota de sus decisiones firmada del presidente y secretario. El gobierno avisará, el recibo y si la asamblea se prorrogó ó disuelve. En el primer

caso, continuará sus sesiones: en el segundo, se retirarán los vocales, extendiéndose antes la correspondiente acta de quedar concluida y cerrada la asamblea. Todas sus actas se escribirán en un libro autorizadas competentemente, el qual se pasará y custodiará en la arca del ayuntamiento con las formalidades y precauciones acostumbradas.

ARTICULO XVI.

El tratamiento de la asamblea será el de su presidente, y vmd. llano el de cada uno de sus miembros. Solo el ayuntamiento como presidente tendrá lugar de preferencia. Con respecto á los vocales no habrá asientos de distincion, cada uno podrá colocarse a donde le parezca.

ARTICULO XVII.

Concluida la asamblea, queda enteramente disuelta, y sus vocales en la clase de simples ciudadanos. Para formar la segunda asamblea nombrarán los pueblos nuevos apoderados, esta capital nuevos diputados electores, y estos con el ayuntamiento nuevos vocales en los mismos terminos en que se hizo la primera, observandose este método en todas las que se celebren en adelante.

ARTICULO XVIII.

La execucion de las resoluciones de la asamblea corresponde al gobierno.

ARTICULO XIX.

En caso que se considere necesario alterar, derogar ó modificar algunos de los artículos de este reglamento, lo verificará el gobierno con precedente consulta de la asamblea.

ARTICULO XX.

El presente reglamento se circulará á las autoridades á quienes corresponda, y se publicará en la gaceta, archivandose el original en la secretaria de gobierno.

Buenos-Ayres 19 de febrero de 1812 = Feliciano Antonio Chiclana. = Manuel de Sarratea. = Juan José Passo. = Bernardino Rivadavia, secretario.

[p. 9] /EL GOBIERNO CON PRECEDENTE CONSULTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL HA ACORDADO EN ESTA FECHA HACER AL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LAS ADICIONES SIGUIENTES.

1.ª A la asamblea corresponde fixar el caracter y prerrogativas de ciudadanía, para que con conocimiento de sus cualidades, procedan los ayuntamientos á la formacion de la lista civica.

2.ª Los vecinos de la campaña con las calidades requisitas tienen derecho á ser electores y electos en la asamblea, del mismo modo que los de esta capital y demas pueblos de las provincias unidas, con tal que puedan asistir para el tiempo de la apertura.

3.ª La asamblea puede proponer la derogacion, ampliacion, ó variacion de los artículos de su reglamento segun le parezca mas útil á los fines de su institucion.

4.ª La asamblea tiene derecho para hacer las] mociones que halle por conveniente fuera de las

consultas que nazcan precisamente. de la decision de los asuntos designados en la nota que debe pasarse el gobierno.

5.ª La asamblea arreglará los votos con que debe sufragar en adelante cada uno de los pueblos de las provincias que no estén ocupadas por los enemigos.

Estas adiciones que formarán parte del reglamento que dá forma á la asamblea, se circularán y publicarán en la gaceta.

Buenos Ayres 9 de marzo de 1812. — Feliciano Antonio Chiclana. — Manuel de Sarratea. — Juan José Passo. — Bernardino Rivadavia, secretario.

[Decreto del Triunvirato por el que se crea el gobierno de la provincia de Cuyo separándolo del gobierno intendencia de Córdoba.]¹

[29 de noviembre de 1813]

Buenos Ayres 29 de Noviembre de 1813.

Siendo uno de los puntos mas importantes para la prosperidad de los Pueblos el fixar con arreglo los limites de sus jurisdicciones; que si no estan determinadas con concepto á la importancia de sus Poblaciones, á la extension de su Territorio, y á la distancia en que se encuentra de aquel centro de accion que consiste en las autoridades que lo gobiernan, y dan impulso á sus negocios interiores; producen males de graves consecuencias, haciendo padecer al Estado los perniciosos efectos que precisamente deben resultar de la deformidad ó desproporcion del Cuerpo Político; y habiendo yá acreditado la experiencia los inconvenientes que provienen de que los Pueblos de Mendoza, S. Juan, y S. Luis sigan unidos al Gobierno Intendencia de Córdoba, mucho mas quando despues de la formacion de un Estado diverso al otro lado de los Andes, amenazado actualmente de invasion enemiga ó necesario dar impulso y vigor á estas Poblaciones; ha venido el Gobierno en mandar que de aqui en adelante los referidos Pueblos de Mendoza, S. Juan y S. Luis con sus peculiares jurisdicciones formen un Gobierno Intendencia aparte con la denominacion antigua de *Provincia de Cuyo*, siendo su Capital y residencia del Gobernador la Ciudad de Mendoza baxo el mismo pie y forma de los demas Gobiernos de su clase existentes en la comprension de las Provincias unidas del Rio de la Plata. Y comuniquese esta resolucion á quienes corresponda. = Hay tres rubricas de los Señores del Gobierno. = Moreno, Secretario interino.

[Decreto del Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata por el que se crea el gobierno intendencia de la Provincia oriental.]¹

[7 de marzo de 1814]

Sacudir el yugo de la dominacion peninsular, y tener en nuestro propio destino el influxo que con-

¹ *Quinto Ministerial del Gobierno de Buenos Ayres*, n.º 82, subsección 3 de diciembre de 1813, p. 489 (p. 863, ed. facsim.). (N. del E.)

² *Ibid.*, n.º 98, sábado 12 de marzo de 1814, p. 443 (p. 41 ed. facsim.). (N. del E.)

cede la naturaleza á todos los Pueblos; hé aqui el grande objeto de las Provincias del Rio de la Plata. No hay un solo esfuerzo que no pertenezca á estos honrosos designios; pero no todo lo que es capaz de caracterizar los límites de nuestro influxo, puede ser desde ahora prevenido en nuestras supletorias instituciones. Es preciso que el tiempo y la experiencia anuncien la época de la voluntad pública: es preciso que la fuerza unida confirme esos sagrados derechos que sin ella no son sino el ludibrio de los déspotas: es preciso en fin adquirir nuestro propio suelo, antes de establecer la forma reciproca que debe asegurar nuestros intereses territoriales. Sin esto, las leyes no tienen sino una influencia prestada, los proyectos no son sino quimeras, y la felicidad apenas dura lo que el sueño inquieto de un viajero errante.

Estas han sido siempre por lo mismo las intenciones del Gobierno: salvar la Patria, y reservar á los Pueblos el derecho de fixar su constitucion, sea la que fuese, es todo su conato. ¿Ni cómo podría ser otro quando el presente lo único que reclamamos nuestras circunstancias debe ser la direccion central de los negocios de la guerra; y para lo futuro nada es posible exigir ni aun desear sino lo que la voluntad general ordene? ¿Podrá haber acaso quien la resista impunemente? Si alguno atentase contra ella, todos los hombres libres deberían decretar su muerte sin demora.

Y consultando en esta virtud el Director Supremo los medios de hacer sensibles los principios de liberalidad, y justicia que han animado siempre al Gobierno de las Provincias unidas, han venido en expedir el siguiente Decreto.

El Director Supremo de las Provincias unidas del Rio de la Plata. — Considerando que el territorio de la Banda Oriental por su extension, fertilidad, situacion topográfica, y crecida poblacion debe formar por sí solo una parte constituyente del Estado, para que teniendo igualdad de derechos con las demas Provincias, y recibiendo las mejoras de que es susceptible baxo la forma de una nueva administracion encargada al zelo de un Xefe dignamente decorado pueda contribuir en aptitud mas digna con mas independencia y actividad á la defensa de la Patria, y engrandecimiento del Estado; hé venido en declarar como declaro por el presente Decreto: que todos los Pueblos de nuestro territorio con sus respectivas jurisdicciones, que se hallan en la Banda Oriental del Uruguay, y Oriental y Septentrional del Rio de la Plata formen desde hoy en adelante una de las Provincias unidas con denominacion de *Oriental del Rio de la Plata*: que será regida por un Gobernador Intendente con las facultades acordadas á los Xefes de su clase: que la residencia del Gobernador Intendente será por ahora en el punto que pueda llenar mejor las atenciones del Gobierno, hasta que en oportunidad se señale la Ciudad Capital de la Intendencia; y que dicha Provincia sea gobernada baxo la misma forma, y con las mismas prerrogativas que las demas que integran el Estado: cuyo Decreto se comunicará á quienes corresponden, se publicará por Bando en el Ejército Sitiador, y Pueblos de la Banda Oriental, y se insertará en la Gaceta, archivandose el original en mi Secretaría de Estado y Gobierno, y de que se dará cuenta á la Soberana Asamblea. — Buenos Ayres 7 de Marzo de 1814. — *Cervasio Antonio de Posadas*. — *Nicolas Herrera*, Secretario. — Es copia. — *Herrera*.

[Proyecto de nuevas ordenanzas para el Cabildo de Buenos Aires.]

[31 de diciembre de 1812]

/CAPITULO I.*

[f. 11]

DEL CUERPO CAPITULAR EN GENERAL, DE SUS OBJETOS Y FACULTADES

ARTICULO El Cuerpo Capitulár se llamara en adelante unica y exclusivam.* Consejo Municipal.

El Consejo será una corporacion annualm.* amovible, y electiva en la forma que se estableciera en su lugar.

Se compondrá de un Presidente un Vice-Presidente, doce miembros y un Sindico Perzono.

Siendo como es una Corporacion representativa del Pueblo de Buen.* Ayres, defenderá firmem.* los dros de este contra los embates de cualesquiera poder; y por consiguiente el mas sagrado de sus deberes es conservar[lae] la libertad de la Imprenta y la Ley de seguridad individual, en toda su amplitud

[f. 1 vta.]

Siendo los fondos publicos el/Tesoro destinado al alivio, fomento, y mejoras publicas de la Provincia, procurará colocamente el Consejo arbitrar rentas seguras y suficientes á llenar los objetos de su instituto.

Estará á cargo del consejo la direccion, y pago de las obras publicas territoriales y de las que exija la Policia de salubridad y comodidad.

Cuidará de todas las escuelas de primeras letras, y de los establecimientos de Educacion, que al presente se hallan a su cargo, y en adelante devan establecerse y pagare de los fondos del Comun. Tendrá la [sic] inspeccion y cuidado de los Hospitales, Ospicios, Casas de Expositos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que en adelante se prescriban.

El abasto publico en todos sus ramos estara bajo la directa inspeccion del [Senado] (Consejo) por medio de los/miembros encargados de ellos.

[f. 2]

Cuidara de la contribucion reparacion y mejora de los caminos, calzadas, Puentes, y Carceles, y de las demas obras publicas de necesidad, utilidad, y ornato.

Promovera con cuidado especial el arrego de los campos, su buena y ordenada Poblacion y la cria de ganados labranza y plantio de montes proponiendo las Leyes agrarias mas savias, y combenientes a este objeto, como tambien las de Policia q.* parecen mas eficaces para la seguridad y Civilizacion de los vecinos de la Campaña.

Siendo una parte parte principal de la educacion que le está encargada la instruccion de la Juventud en oficios utiles, la facilitará promoviendo la industria, y el Comercio, segun la ([...]) (localidad) y circunstancias de la Ciudad, y su Territorio

Tendrá derecho de representar siempre que en la distribucion de las contribuciones gen.* del estado se le señale a su Territorio con improporcion a las demas.

[f. 2 vta.]

Estará especialm.* obligado a dar cuenta/al Consejo ó Corporacion a quien correspondiera de las

* Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1812, S. V. C. VIII, A. 3, N.º 8. — Original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/2 x 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineos 8 a 14 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla tachado; lo entre paréntesis y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

infracciones ó abusos que se hagan en el ejercicio de todos los poderes publicos.

Qualquiera Ley, que se publique, ó disposicion, que se tome por el Legislativo, ó ejecutivo se remitiran oficiosamente al Consejo municipal, y se guardaran depositadas separadamente en su Archivo.

Habrà un Registro con el titulo de registro de honor donde seran inscriptos todos los Ciudadanos, que se distinguen por actos de beneficencia, y virtud por servicios importantes a talentos Superiores, distinguiendose con el renombre de mui dignos, mui ilustres, ó mui honorables Ciudadanos.

Siendo el conocimiento del Pueblo de la mas indispensable necesidad para el ejercicio de la autoridad representativa, y de los demas poderes publicos, habra en el Consejo un Registro, en que conste p(lu)(o)bl(ica)(l)acion de la Ciudad y Provincia; y otro q.º contenga el numero de sus Ciudadanos, y su clasificacion/segun las qualidades constitutivas, que las Leyes establezcan.

Todas las disposiciones, usos, y costumbres relativas al Ayuntamiento que no se hallen derogadas directa, ó indirectamente por el presente Estatuto, se conservaran provisionalmente, hasta que la experiencia haya ilustrado sobre su mejor organizacion

Al fin de cada año el Consejo municipal a los Depositarios del poder ejecutivo la razon fundada, y las cuentas documentadas de los gastos hechos, para que revisados por el que la suesada tengan la respectiva aprobacion, y queden fenecidas, y chanceladas dentro del año indispensablemente.

CAPITULO 2.º DE LAS ELECCIONES

La eleccion del Consejo sera en la forma siguiente. En el mes de Diciembre, quando el Consejo halle por conveniente, anunciara a los Juezes de Barrio, que en las casas de su habitacion reunan los Ciudadanos y Vecinos de su respectivo Cuartel, a quienes la constitucion concesa drá de Sufragio; y formandose una asamblea primaria/en cada uno precedidos por el mismo Juez nombrará, a pluralidad de votos un Elector, que deva concurrir a su tiempo, a la Sala del Consejo para hacer con los miembros de el la eleccion de los que hayan de sucederles.

Hecho en un mismo dia, y acto el nombramiento de Electores, cada Juez participara por oficio al Consejo la persona en quien ha recaido, suscribiendo el Oficio todos los Ciudadanos que asistieron al nombramiento.

El Presidente presentará al Cuerpo todas las notas recibidas y tomando razon de los Electores nombrados, en el libro de Elecciones, que hade llevarse por separado se archibaran los Oficios originales.

Para el dia treinta de Diciembre combocará el Consejo a todos los electores, y oida la Misa de estilo se procederá a la eleccion en los terminos preceptos.

El juramento de los Electores será exigido por el Presidente en esta forma: ¡Jurais a Dios proseder en la Eleccion que vais a hacer con toda la pureza y juicio é imparcialidad que exige el sagrado interes de la Patria, y promeais a Ley de hombres de honor y Ciudadanos, no proponeros en ella otro objeto que el bien de la Comunidad, que os há nombrado? Si asi lo hicierdes Dios, y la Patria os llenen de bendiciones, y sino os lo demandan.

Concluida la eleccion el presidente dará las gracias a los Electores, quienes se retiraran inmediatamente. Acto continuo se pasará al Gobierno la nota de los electos en la qual sera de indispensable formalidad expresar, q.º es la voluntad del Pueblo que al consejo lo compongan los Individuos elegidos.

Obtenida la contestacion del Gobierno, el dia 1.º de Enero, combocará el Presidente, á todos los Electos, para que entren en posesion de sus empleos respectivos

Estando todos presentes se leerá por el Escribano la acta de elecciones; y puestos luego en pie, y descubiertos prestará cada uno de los nuebanos electos en manos del Sindico y Escribano que llevará en la mano el estatuto del (Senado) (Consejo) el juram.º en la forma siguiente. Yo N. Juro a Dios nó/emprender directa ni indirectamente cosa alguna opuesta a la presente constitucion, y su grande objeto; prometo a Ley de hombre de honor interponiendo los altos respetos de la Patria llenar fielmente el oficio de N.º (se expresará el Oficio) administrando la justicia y los intereses publicos del modo mas puro é imparcial.

Hecho el juramento pasaran los nuevos electos a ocupar los lugares que tenian los antiguos, y sentados unos y otros; un miembro del Consejo prevenido por el Presidente, ó este á nombre de todos, felicitará al nuevo Consejo haciendoles presente la importancia de sus destinos, y las obligaciones (a) a que están ligados sus miembros

Concluido este acto pasaran todos a saludar a los deposit.º del Supremo poder ejecutivo si existiese en la Ciudad, y si nó el nuevo Consejo desde la Sala embiará una diputacion al Gobernador de la Plaza con el mismo objeto

No podra ser nombrado Presidente, ó Vice Presidente del Consejo ningun Ciudadano, que nó sea casado, pague las contribuciones, haya cumplido treinta años, y tenga a lo menos/cinco de residencia en la Ciudad, y su Provincia. No podrá ser elegido miembro del Consejo ningun Ciudadano, que no tenga veinte, y cinco años cumplidos, que nó sea propietario, pague las contribuciones, y tenga cinco años al menos de residencia.

Nadie podrá escusarse de los cargos Cosegiles sino justificando, ó una evidente ruina Personal, ó una notoria incompatibilidad con su ejercicio.

El Ciudadano, que haya servido un año el cargo de Consejero nó podra ser reelegido hasta pasados dos años quando meno.

CAPITULO 3.º

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Las funciones del Presidente son, mantener el Ofi en el Consejo, hacer observar sus constituciones, conoeder la palabra, anunciar las cuestiones sobre que haya de deliverar, anunciar el resultado de los sufragios, pronunciar las desisiones del Cuerpo, y llevar la voz en (en) su nombre.

El Presidente señalará los dias y las horas de las sesiones el las abrirá, y las levantará pero en todo caso se someterá/a la mayoria del Consejo.

Las cartas, paquetes, y oficios que se dirijan al Cuerpo por medio del Presidente deven abrirse sin excepcion en la Sala de las sesiones.

El Presidente anunciará al fin de cada sesion los objetos de que deve occupar el Consejo en la sesion siguiente, segun los asuntos que ocurran á mas del despacho ordinario.

El Presidente tendrá por el hecho de su nombramiento, la jurisdicción ordinaria, en los mismos términos que hasta aquí han tenido los Alcaldes de 1.º voto, en conformidad de las L.L. ó reglamentos de administración de justicia que se observan.

Para el mejor desempeño de la administración de justicia, y consultando el mayor acierto en las deliberaciones en punto de dño, nombrará un Asesor Letrado, que será dotado en los fondos públicos con el sueldo de mil p.ª anuales, cuyo nombramiento le hará presente al Consejo, y este lo notificará al Gefe de la Provincia.

(f. 6 vta.) El Asesor del Presidente asistirá indefectiblem.º al Juzgado al tiempo/que ocurran las demandas verbales siendo el mas importante objeto de ambos terminar de un modo suave y amigable las diferencias entre los litigantes.

El Presidente nombrará tambien un Ministro para los emplazamientos y demas diligencias, el qual tendrá un sueldo de diez y seis p.ª mensuales pagados de los fondos públicos

CAPITULO 4.º

DEL VICE-PRESIDENTE

El Vice-Presidente tendrá las mismas facultades y obligaciones designadas al Presidente, en caso de su ausencia, y enfermedad.

Gozará igualm.º de la Jurisdicción ordinaria con la distinción de que su principal objeto será la verificación de los Testamentos, y el concim.º exclusivo en primera instancia, de los asuntos en que medien intereses ó persona alguna de alg.ª menor, siendo por lo tanto Juez de menores.

(f. 6 vta.) En estas causas no podrá proceder judicialm.º sin la intervención y audiencia del Defensor gral. de Menores, y en conformidad a las L.L. y reglam.º que rijan en la materia.

Para mejor desempeño en la administración de su cargo nombrará un Asesor Letrado, que tendrá la misma obligación y asignación que el Asesor del Presidente.

CAPITULO 5.º

DEL FIEL EXECUTOR

El principal deber del fiel Executor es, procurar la abundancia, asco, y buena calidad de los frutos y artículos de abasto, evitando con intelg.ª y actividad el monopolio en el mercado, facilitando por los medios posibles la libre concurrencia de vendedores; recorriendo frecuentem.º los puestos para celar en ellos la buena calidad de los frutos, deviendo dirigir generalm.º sus miras, á que, ni la codicia de los monopolistas tiranice a los Compradores, ni el espíritu reglamentario estorve la libre concurrencia de los vendedores.

(f. 7) En todas las diferencias que ocurran en el mercado del abasto, tanto con respecto á los contratos, como a los pesos, medidas y valores, será el Juez inmediato, y privativo, siendo su principal regla la verdad saveda, proporsion, y buena fé guardada.

Podrá imponer multas proporcionadas a los infractores de las ordenes economico gubernativas, que se publiquen relativas al peso, medida, calidad y demas concerniente, á el abasto publico; de las quales dos tercias partes se destinarán á los fondos públicos, y una al denunciante.

Tendrá bajo de su inmediata inspeccion, y dependencia un veedor inteligente para reconocer la

calidad, y peso del Pan; este deberá recorrer insantem.º las Pulperias, y Puestos donde se despache el pan, é imponiendose al mismo dño de la cantidad que de este articulo se vende, por cuyo trabajo gozará de la gratificación que hoy tiene de las multas.

Los Administradores de los Corrales del Ganado destinado, a la diaria subsistencia de la Ciudad, que gozaran la pensión de quatrocientos p.ª cada uno, estarán bajo la inmediata dependencia del fiel executor; por consig.º será de su facultad removerlos segun su conducta, siendo responsable del desarreglo, inmundicia y mal servicio de los dños Corrales.

Sera igualm.º de su incumbencia celar sobre el arreglo, desajo y comodidad de las entradas principales de la Ciudad, á cuyo objeto principalm.º son destinados los productos de las imposiciones sobre los abastos.

A este fin propondrá al Consejo quantas obras crea conducentes, hasta conseguir se formen caminos seguros, de modo q.º en todo tiempo y especialm.º en la estacion de las aguas, entren los Labradores y Traficantes sin los riesgos y perdidas que les ocasionan los pantanos, y la estrechez de las calles; de donde proviene las mas veces la escasez que sufre la Ciudad, de los efectos de presiso consumo.

Tendrá a su cargo la recaudación del dño de los corrales, de las casas que forman los Proprios de Ciudad, a excepcion de las rentas que se dan por termino a remate; la exaccion del dño municipal del pan y de Plaza, y el producto de la venta de la Sal.

Tendrá un oficial Contador que le auxiliará en la cuenta, y razon de su Oficina, y en la expedición de ordenes oficios y demas que sea necesario. Este Oficial gozará sueldo de seiscientos p.ª anuales y optará a la Contaduría píal del Consejo. (f. 8)

Los barredores de la Plaza y carniceria y el Portero de ella estaran igualm.º bajo su inmediata dependencia, con las asignaciones que actualm.º tienen.

Para las diligencias del Juzgado, tendrá dos ordenanzas con el sueldo de diez y seis p.ª mensuales cada uno.

Nombrará dos Dependientes, para asistir al cuidado en las Plazas de Lorea, y de la vniön, con un(la) ordenanza, para cada uno, que tendrá el sueldo de doce p.ª mensuales.

El Fiel executor será amovible cada seis meses, con la presisa obligación de entregar mensualm.º en las arcas de la Tesorería municipal las cantidades, que recaude, con la razon de sus procedencias, y al fin del semestre la cuenta general de su administración:

Ademas en el ultimo mes del año, deberá formarse por su oficina un estado gral. resolutivo y fundado en las cues/taas particulares que se pasará á la Contaduría municipal. (f. 8 vta.)

Sera obligación del Fiel celar sobre la exactitud de los pesos, varas, y medidas, visitando las tiendas y pulperias quando menos dos veces en cada año, para cuya diligencia podrá pedir al Consejo comicione uno ó mas de sus miembros que le auxilien con los Escribanos de numero por la ocupación del de Cavildo

En estas visitas no se exigirán dños algunos, ni habrá mas gages que la tercera parte de las multas que se exijan, á los defraudadores y corresponderá que autorise la dilig.ª, entregandose las otras dos terceras partes, en la Tesorería municipal.

Queda abolida la annual repartision de tarifas, y los drós que por ella se exigen; por que esta es una dilig.^a opuesta a los principios de una ilustrada economia, sin efecto alguno util, y que solo produce la contribucion mezquina que por ella se exige anualmente.

[f. 9 vta.] El Jefe Executor tendrá por compensacion de los perjuicios que deve/traher un total abandono de sus negocios que exige este empleo, la cantidad de cien pesos me[n]suales.

CAPITULO 6.º

DEL DEFENSOR DE POBRES

Al Defensor de Pobres toca agitar el breve despacho y las defensas de las causas de los Pobres detenidos en la Carcel de Ciudad, y en los hospitales, y de los esclavos de(s)(e)(t)(e)(t)(i)(i)(a)(a)dos a las Panaderías, ó otro lugar de correccion.

El Defensor hara que el Alcaide le de semanalm.¹⁰ una razon de todos los Pobres que entran a la Carcel, de sus causas, y de los Jugados en que giran.

[f. 9 vta.] Hade visitar personalm.¹⁰ la carcel, hospitales, y Panaderías informandose de los padecimientos que sufran los Pobres, bien sea por falta de cumplimiento de las ordenanzas que haya para el Gobierno de dhas Casas, bien por la demora de sus causas; enterandose de los perjuicios que se les infieren por la mala prosecucion de ellas y de las acciones favorables, que puedan intentarse para verificarlas inmediatamente; zelando muy especialm.¹⁰ la actividad de los Escribanos las diligencias, y reclamando toda vez que advierta hallarse infringida en sus protegidos la Ley de seguridad individual.

Dara cuenta al Consejo siempre que note en mal estado las havitaciones de la Carcel, y que se asistam mal a los Presos para que se remedien oportunam.¹⁰ los daños que resultan de la mala disposicion de las Carceles, de su fetidez, desaseo, y humedad, como tambien, (como tambien) de la calidad de los alimentos.

Deve asistir, á todas las visitas de Carcel, asi semanales, como generales.

Los escribanos serán obligados rigorosam.¹⁰ a darle una razon semanal del estado de las causas de los Pobres, igual á la que presentan a los Jueces en las mismas visitas:

De manera que sepa el Defensor quantos Presos hay a su cargo, la naturaleza y estado de sus causas, y los dias que lleba cada uno de prision.

[f. 10] El Defensor de Pobres devea ser Letrado, si es posible, para ocurrir con prontitud é inteligencia, á los casos que repen/tinamente ocurran, y aprovechar las excepciones y defensas favorables q.^a muchas veces no alcanza (a conocer) ó conoce tarde el que carece de la ciencia del dró.

CAPITULO 7.º

DEL CENSOR GENERAL

El Censor GRAL será el Juez privativo y revisor de las Piezas que se executen en el Teatro; y de los comicos y demas dependientes de el en razon del desempeño desus particulares obligaciones, cuidando del ofi, decencia, y Policia del Teatro, principalmente en el acto de las representaciones

Velará en la extension del Pueblo, para que, á ningun Individuo le falte ocupacion, para ocurrir á su presisa subsistencia. Por esta razon, cuidará especialm.¹⁰, primero: de proponer, y promover es-

tablecimientos de industria popular. Segundo que en las Casas de Comercio, y en las tiendas de Artistas acreditados se tomen á aprendizaje los hijos del Paiz, para que se instruyan utilim.¹⁰ bajo condiciones equitativas, y en la forma que se designará, por un reglam.¹⁰ particular. A este efecto llevará dos Libros foliados, uno para las entradas, y otro para las salidas de los Jovenes con especificacion de los Patronos ó Maestros, á quienes se encargaren, de las condiciones del contrato, y oficios, a que se destinaren. Para el buen desempeño de este importante encargo, tomará oportunas instrucciones del Juez Defensor General de menores y de los Jueces de ([Pa]) (Barrio).

CAPITULO 8.º

DEL DEFENSOR GRAL DE MENORES

El Defensor general de menores, está inmediatamente encargado del cuidado de los huérfanos, y pupilos, y de la defensa de sus drós.

Su intervencion es necesaria, en los inventarios judiciales, y cumplimientos de los testamentos, en que se interesen menores.

El deve reclamar en su defensa toda vez, que por queja, ó por cualquier otro medio llegue a saber, que la codicia, negligencia, ó maldignidad, tienen defraudados los intereses de los menores, o que los malversan y ponen en riesgo los Alcabas Testamentarios, o los Tutores, y Curadores ex Testamento.

Cuidará igualmente de que los Niños huérfanos que heredaron bienes, como los que sean Pobres legítimos, y educacion correspondiente, cumpliendo así la Patria, por su ministerio la falta de los Padres naturales.

Igualmente, si los Padres en virtud de interdiccion judicial son declarados incapaces de llenar sus encargos sagrados, ó si los Jueces los castigan con penas infamatorias, ó si ellos son publica y notoriam.¹⁰ viciosos, podrá el Defensor de menores tomar las medidas oportunas, ó facilitarles una buena educacion y la seguridad de sus bienes

El Defensor de Menores podrá disponer de la cantidad de 500. pesos anuales, para dotar un Letrado que le asessor en las defensas de las causas que haya de seguir, en prosecucion de los drós de los menores

CAPITULO 10

DEL SINDICO PERSONERO DEL COMUN.

Uno de los mas importantes empleos del Consejo municipal es/el de Sindico Personero del Comun, no solo deve ser el Procurador de los intereses de la Ciudad y promovedor de sus drós, sino tambien el firme defensor de ellos contra las empresas de qualesquiera Poder.

Vigilará particularm.¹⁰ sobre el cumplimiento del estatuto municipal requiriendole siempre que advierta alguna infraccion

No podrá sin audiencia del Sindico decretar el Consejo ningun gasto nuevo, para qualesq.^a objeto publico, ni tampoco determinar, sin este requisito, negocio alguno en que se versen intereses del comun.

El hará personeria de la Ciudad, en todos los Pleitos que los particulares, ó qualesquiera corporacion, ó comunidad promuevan contra el Consejo, ó este contra ellos.

El Síndico deve tener una noticia exacta de las rentas municipales de sus diversos ramos y procedencias; exigiendo del Contador la razon circunstanciada de ellas como se previene mas adelante

[f. 12] El Síndico vigilará sobre/la buena administracion de las Rentas publicas representando fundamad^{ta} al Consejo quando note omision, descuido, o mala versacion de ellas.

Toda vez que con consentimiento del Pueblo y en la forma que la Constitucion politica establezca se impongan arbitrarios para objetos determinados de publica utilidad, cuidara el Síndico de que se destinen a ellos; y luego que se hayan cumplido reclamará eficazmente por su aboli((a))cion.

Aunque es una estrecha obligacion del Consejo promover estrictamente el cumplimiento de las L. L. de Libertad de imprenta, y seguridad individual en toda la amplitud de la expresion, es tambien este un especial dever del Síndico perzonero.

Todo Ciudadano que sienta infringida qualesquiera de estas Leyes en si, ó en otro podra ocurrir librem.^{ta} al Síndico, de cuya obligacion sera instar, y promover su cumplimiento, por medio del Consejo, dentro del presoio termino de veinte, y quatro horas.

[f. 12 vta.] El Síndico sin necesidad/de solicitud de parte, estara obligado a practicar la misma diligencia, siempre que llegue a su noticia una infraccion semejante

Sera cargo gravissimo al Síndico si por condescendencia, devilidad, ignorancia, negligencia, ó qualquier otro motivo deja de obrar con firmesa baronil en defensa de los dños que estas Leyes protege((r))n).

Qualesquiera que sea el resultado de las gestiones del Síndico sobre tales objetos deberá instruir de ellos completam.^{ta} al Publico por medio de la imprenta de la Ciudad de cuyos fondos se costeará la impresion.

El Síndico deve tener un conocimiento de las Personas que hayan de inscribirse en el Registro Civico para certificar de si concurren, ó no en ellas las qualidades que se señalan como constitutivas del Ciudadano.

No podrá ser nombrado Síndico un Ciudadano que no sea Padre de familias, mayor de treinta años con cinco de residencia a lo menos, y que se mantenga de su propiedad.

[f. 13] El Síndico no gozara sueldo alguno; pero podra disponer de ochocientos/p.^{ta} anuales, para los gastos de Letrado en caso de necesitarlo, y ademas les seran satisfas de los mismos fondos publicos las expensas que haga en defensa de los pleticos del Comun.

CAPITULO 11.

DE LOS OFICIALES SUBALTERNOS

El Consejo nombrará los Subalternos necesarios para el buen despacho administracion y facil expedicion de los negocios de su resorte.

Estos Subalternos seran nombrados a p((r))t((u))((l))((r))a((r))i((d))ad absoluta de votos

Ellos permaneceran por todo el tiempo que cumplieren con sus deberes respectivos, a no ser que sean suprimidas sus plazas.

Para ser removidos de sus empleos por mala conducta en ellos, devra preseder Juicio que breve y sumariam.^{ta} formara una Diputacion del Consejo y en vista de lo q^{ta} resulte, se votará sobre su expulsion ó permanencia

CAPITULO

DEL ALGUACIL MAYOR

El Alcaquil mayor encargado del arrego de la Carcel publica; de establecer en ella, el ór, asco, comodidad, buen entretenimiento de los Delinquentes que se hallen detenidos; proveyendo quanto sea oportuno para su mejor segur/idad y vigilando para que la codicia y corrupcion de los agentes inferiores no aumenten los padecimientos de los Presos, ni fomenten sus vicios; por cuya razon tendrá un especial cuidado de que llenen sus deberes, conforme a las LL. y disposiciones que señalan sus obligaciones, y de cuya omision, ó condescendencia será responsable.

[f. 13 vta.]

Deverá asistir a las execuciones y embargos, que se ordenen por las autoridades competentes, celando por la seguridad de los bienes de los Ciudadanos, y empuñando quantos arbitrarios esten de su parte, para que no sean presa de la codicia, y para q^{ta} los executados no sufran vejámenes, que hagan odiosa la justicia, ni tampoco tengan lugar a ocultaciones que burlien sus determinaciones y perjudiquen a los dños de otro.

Desde la fhá de la confirmacion de este estatuto y ((a))((p))((u))((p))((b))llicacion (de el) quedan abolidos todos los dños que le asigna por sus diligencias el Arancel Griñ del año de 1787, por ser contrarios, a la decencia, y decoro con que deven aparecer siempre los Encargados de la administracion de Justicia. Tendrá un sueldo de mil pesos anuales, en compensacion

/CAPITULO

DE LAS SESIONES Y ORÉN DE LA SALA

[f. 14]

La apertura de la sesion será en Verano a las nueve y en [n]vierno a las diez de la mañana, en los dias de asistencia ordinaria

La sesion no podrá empesarse, sino estan presentes la dos terceras partes de los miembros del Consejo.

La asistencia ordinaria sera de dos dias al menos en la Semana.

La Sesion comensará por la lectura que hará el Escribano de las delivraciones ó acuerdos de la Sesion anterior.

Abierta la Sesion/ cada uno permanecirá sentado, observándose constantemente el silencio, cuya señal dara el Presidente con la campanilla. El que continúe hablando despues de hecha la señal será reomendido por el Presidente a nombre del Consejo

[f. 14 vta.]

Todo individuo puede reclamar el silencio, y el ór, á cuyo efecto se dirigirá al Presidente

Se prohíbe absolutamente toda señal de aprobacion, ó improbacion al hablar qualesquiera del Consejo

Nadie podra entrar en la Sala, sin anunciarse, y ser conducido por el Portero, ó por quien el Presidente comisionase, para su introduccion.

En la primera semana de cada mes, se nombrará un miembro del sejon para que atienda principal/mente al despacho ordinario de las demandas, y representaciones cuidando se arreglen, y se presenten á despacho, informandose de antemano de su contenido para informar brevemente, y ordenando los decretos que sean de tramite presoio en asuntos comunes, de modo que se logre la expedicion pronta de ellos.

[f. 15]

Por la lista de negocios que deve llevar el Secretario, como se dira mas adelante, y por las noticias,

que tomará el miembro encargado, sabra el Consejo el numero de de [sic] asuntos atrasados que quedan en cada semana, y para su despacho esclusivo señalará uno o mas dias de acuerdo extraordinario al fin del mes, de modo q.º a la entrada del nuevo encargado del despacho nó haya resago alguno.

[f. 15 vta.]

/CAPITULO

DEL ORDEN DE LA PALABRA.

Ningun Miembro podrá hablar sinó despues de haver demandado la palabra al Presidente levantandose con desenaia.

Si muchos miembros se lebantán, el Presidente concederá la palabra al que primero se haya lebandado; si todos lo han hecho juntam.º, la atension del Consejo desidirá, quien hade oirse el primero.

Si se eleva alguna reclamation sobre desision de lo que se trata, el Consejo pronunciará

Ningun deve ser interrumpido al hablar. Si se aparta de la question, el Presidente lo conducirá, á ella; Si se atenta al respeto devido al Consejo, o se incide en personalidades, el Presidente lo conducirá al órñ.

[f. 16]

Si el Presidente deja de llamar al órñ, todo (Señador) (miembro) tendra el derecho de hacerlo

CAPITULO

DE LAS MOCIONES

Todo miembro del consejo tiene derecho de hacer una mocion.

Toda mocion hecha deve ser apoyada al menos por otro individuo, para que pueda admitirse, a discusion.

Toda mocion será escrita por el escrivano despues de haverse admitido, a discusion.

Ninguna mocion podrá ser discutida en el mismo dia de la sesion, en que se propuesta, á nó ser que su objeto sea de una inmediata y urgente importancia, y que el Consejo pronuncie que la mocion deve ser discutida en el momento.

Antes que se pueda discutir una mocion, el Consejo pronunciará, si há lugar ó nó, á deliverar.

[f. 16 vta.]

Vna mocion admitida a discusion, no podrá recibir correccion, ni alteracion alguna, sino en virtud de modificaciones deliveradas por el Consejo

La mocion será discutida, segun el orden (de) la palabra del anterior capitulo.

Ningun miembro, sin exceptuar al autor de la mocion, hablara mas de dos veces sobre esta, sin un expreso, y especial permiso del Consejo, y ninguno pedirá la palabra segunda vez, sino despues que hayan hablado los que la pidieron antes que el.

Mientras que una question sea devatida no se recibirá otra mocion, sino es por via de modificasion, ó para remitirla, á una comision ó demandando algun emplazamiento.

Toda modificasion será puesta en deliberasion, antes de la mocion, observandose lo mismo con respecto á las correcciones de las mismas modificaciones.

Todo miembro tiene derecho a pedir, que una question sea dividida, quando el sentido lo exija.

[f. 17]

Concluida la discusion el autor /de la mocion unido al Secretario reducirá la question de tal forma que pueda ser deliverada por un si, y por un no

Toda question será desidida por el mayor numero de sufragios

Toda question que haya sido juzgada no podrá discutirse de nuevo, sino es que por bariedad de circunstancias, se presenten nuevos fundamentos que la motiven.

CAPITULO

DESPACHO EN LAS PETICION^{ES}, DEMAND^{AS} Y DECRETOS

Todo pedimento, demanda, ó representasion se dirigirá al Presidente, y será introducido por medio del Escrivano

Si el interesado, que se presenta quiere perzonarse igualm.º en la Sala se dirigirá al Portero, quien, presedido el permiso, lo introducirá

Toda providencia, y decreto será rubricado, por el Presidente y dos Consejeros, y autorizado por el Escrivano.

Los oficios que no se dirijan immediatam.º al Supremo Gobierno (immediatam.º) serán firmados por el Presidente y referendados por el Secretario

[f. 17 vta.]

Los informes que no sean dirigidos al Supremo Gobierno immediatam.º, bastará que sean firmados por el Presidente y dos Consejeros con la autorisation correspondiente del Escrivano.

CAPITULO

DEL SECRETARIO

Al Secretario corresponde redactar los oficios, formar las representaciones extender las órñs, y proclamas, ó manifiestos y llevar las correspondencias que el Consejo pueda tener

Será de su obligacion llevar dos Libros foliados; en el uno se copiarán todos los Oficios que se despachan; y en el otro, los que se reciben de la Superioridad y demas autoridades.

Toda pieza original q.º se remita al Consejo, será copiada immediatam.º en los Libros para el uso de la Secretaria, y su original se entregará al Archivero, quien dejara constancia de /su recibo al margen del folio del libro copiados [sic: r] en que este colada cada pieza original.

[f. 18]

Al margen de cada oficio que se copie pondrá igualm.º un resumen de su contenido: Asi mismo lo formará en todos los Oficios, que se remitan, á el Gobierno Supremo, los que iran numerados

Todos los Oficios que se expidan iran numerados en el Libro Copiador igualm.º los oficios, y documentos que se reciben, y hayan de entregarse en el Archivo

Llevará un Libro foliado, en que se copien las representaciones, y pareceres del Sindico Personero en razon de su oficio, y los informes que de el Cuerpo sobre qualesquiera de los objetos publicos.

Llevará un quaderno en que anotará todos los dias de acuerdo las Comisiones que dé el Consejo, y los asuntos que difiera, la que hará presente antes de empesar cada sesion al Presid.º para enmendar los olvidos, descuidos y faltas que suelen cometerse por carecer de este conocimiento con grave perjuicio del interes comun.

/El Secretario devé ser Persona versada en papeles, laboriosa y de un estilo propio: Ademas hade ser de un sigilo inbiolable y distinguirse por su exactitud en arreglar de un acuerdo para otro, todo quanto sea de su incumbencia, de modo que jamas se demore el despacho por su falta

[f. 18 vta.]

El Secretario gozará un sueldo de setecientos p.º anuales sin descuento

CAPITULO
DEL CONTADOR

Al contador corresponde llevar la cuenta y razon de todos los caudales publicos; hacer liquidaciones de las que se versen con el, inspeccionarias, reconocer los documentos calificativos, manifestar los cargos que resulten a las piezas justificativas que se hechen menos, y hacer que no reciban, ni se entreguen caudales, sino en los terminos, y con las formalidades prevenidas por el presente estatuto, por los anteriores acuerdos, que no esten derogados, ó por los q.^{ta} en adelante se hicieren.

La intervencion del Contador es de indispensable necesidad en todos los Libram^{tos} de recivo y entrega que se dieren, para la Tesoreria / municipal. [f. 19]

Los Libramientos de recivo y entrega deveran formarse por el Contador prescinda la resolucion del Consejo q.^{ta} constará, por copia del Capitulo de acuerdo certificada del Escribano.

Quando el Contador advierta algun error ó falta de requisito esencial, para la justificacion del pago mandado hacer por el Consejo, se ló representará respetuosam.^{te}, expresando con claridad y exactitud las dificultades é inconvenientes que encuentra; y en caso de insistirse en lo acordado procederá a formar el libramiento sin mas demora.

En el mes de Diciembre hará el Contador una liquidacion general, y formara un Plan demostrativo del estado de las Rentas; de los pagos hechos, de las deudas, asi actibas, como pasivas, y de las existencias; haciendo una comparasion, ó cotejo de los productos de un año con otro, de (modo) que bajo un punto de vista (aparezca) la pro(s)p(erie)(eri)dad, ó decadencia respectiva de los ramos. De este plan pasará una copia al Consejo, y otra al Sindico perzoneró.

[f. 19 vta.] Quando se elija un nuevo /Sindico, será obligacion del Contador, remitirle al día siguiente de su eleccion, ademas del plan demostrativo del estado de las rentas publicas, una razon instructiva del origen, y objetos de cada uno de los ramos de ellas

El Contador llevará igualm.^{te} un libro de Caja, que se conserbará siempre en las arcas del Tesoro, y en el se asentarán mēsuál.^{mente} las entradas y salidas de caudales, y existencias que en cada mes resulte.

El Contador gozará un sueldo anual de mil y doscientos p.^{tes}

Al vencimiento de cada tercio formara la Contaduria una demostracion del haver que en dho tiempo corresponda a las viudas é Imbalidos que gozan pension en los fondos publicos presentandola al Senado a fin de que previa su disposicion, se ponga a continuacion el Libramiento correspondiente, de su importe a favor del Tesorero, para su distribucion en los terminos y con las formalidades que se le ordena en el Capitulo de sus respectibas obligaciones.

CAPITULO
DEL TESORERO

[f. 20] El Tesorero está encargado inmediatamente de la custodia y seguridad de los caudales /publicos; y a el corresponde el recivo y entrega de ellos.

Las arcas en que se custodiaren los caudales han de tenerse en las Casas consistoriales, en pieza separada y segura y nó en otra parte.

Las expresadas arcas han de tener tres distintas llaves y todas de satisfacion, la una propia del

Tesorero en cuyo poder hade existir; la otra depositada en el Presidente del Consejo, y la otra en el Contador; de modo qué para cualesquiera entrada ó salida de caudales de arcas han de concurrir los tres Claveros.

Hade tener el Tesorero un Libro de cargo y data en que se sienten todas las partidas que entren en su poder y salgan de el distinguiendo claramente los asientos con referencia a los documentos de que procedan, y expresion de los sujetos q.^{ta} entreguen o percivan y de los años a que correspondan los caudales que se introducan o se extrahigan, para lo que tomará la correspond.^{iente} noticia de la Contaduria a fin de que sea uniforme en ambas oficinas el claro metodo y constancia que en ellas hade haver.

/A este mismo objeto contextualá el Tesorero en fin de cada mes las partidas de los asientos de sus libros, con los de la Contaduria, para que se corrijan aun la mas leve equivocacion que pueda ofrecerse y se arregle presiam.^{ente} a lo justo.

No podrá el Tesorero pagar ni recibir caudal alguno, sino en virtud de libramientos ordenados por el Consejo firmados por los miembros de el é intervenidos por la Contaduria, (la) cuyos requisitos han de contener indispensablem.^{ente} todos los que se expidan para qualesq.^{ta} pagamento de sueldos ó gastos ordinarios ó extraordinarios; y con estos documentos, y los respectivos recibos de las personas a cuyo favor se libraron, se le pasaran en su cuenta, como piezas suficientes para la justificacion de ella.

De qualesquiera cantidad que vírd de los expresados documentos reciva en su tesoreria, asi por lo correspond.^{iente} a proprio y arbitrrio, como a qualesq.^{ta} otro deposito que se haga en ella de órñ del consejo pasará immediatam.^{ente} a la Contaduria el cargaremo respectivo que compruebe el cargo que le resultá; dando tambien oportunam.^{ente} aviso a la misma /Oficina de la falta de cumplimiento de aquellas ordenes, si por algun acontecimiento no se verificase la entrega, con expresion de las causas que lo motiven.

En fin de cada mes, se han de hacer presiam.^{ente} arcas de todos los caudales que durante el hubiesen entrado en la Tesoreria, concurriendo á este acto los tres claveros llevando el Contador razon de la cantidad que de ellos deva haver existentes, deducidos los legitimos pagos que en el discurso del mes se huviesen hecho, segun uno y otro resulte de los asientos de su Oficina; y haciendo reouento de dha existencia para verificar si es en dinero la misma que corresponde por aquellos, se pondrá en las arcas de tres llaves, en las quales hade haver un libro en que se formará el asiento correspondiente por el Contador de cada una de las entradas que firmaran los tres claveros en el acto.

Luego que por el Senado, se le e(ñ)(z)pidia el libramiento de la cantidad a q.^{ta} ascienda el haver correspondiente a las Viudas é Imbalidos que gozan pension en los fondos publicos, proeadera el Tesorero a verificar el pago respectivo con arre/glo a la relacion que forme la Contaduria, y con proeudente justificacion del estado de Viudez de cada una de ellas, y de existencia si estuvieren ausentes.

Para este efecto llevará como hasta aqui un libro foliado en que por un órñ alfabético conste el asunto de cada accionista y los pagos que sele han recogiendo de cada uno de ellos el recivo q.^{ta} corresponde a continuacion de las mismas partidas.

Como puede suceder que al vencimiento del año no hayan ocurrido todos al percivo de sus respectibas haveres ya por la ausencia de algunos en Pro-

[f. 20 vta.]

[f. 21]

[f. 21 vta.]

vincias distantes ya por la muerte de otros, o ya por q.^a algunas Viudas hayan pasado a segundas nupcias; formará anualmente el Tesorero una cuenta particular por lo relativo a este ramo, en que no solo consten con claridad y especificacion las cantidades que hubiere recibido, como tambien las que en cada tercio hubiere satisfo a los Interesados, á fin de que comprobados los cargos por la Contaduria, y la data con el mismo Libro /en que aparecen sus recibos, y que deve quedar archivado en dha Oficina, se proseda al reintegro en arcas de lo q.^a resulte sobrante, ó a el havono de qualquiera falla si la hubiere

(f. 22)

En fin de cada año hade dar indispensablemente el Tesorero su cuenta gral jurada de los caudales que haya recibido; y distribuido con los correspondientes documentos de justificacion, La quee pa(r)(s)ará a la Contaduria para su revision;

A efecto de que de que sea fundada y legitima la expresada cuenta del Tesorero, deverá practicarse el día ultimo de cada año recuento de todos los caudales existentes en las arcas de la Tesoreria, con la presua concurrencia de los tres claveros cuyo acto hade formalisarse por medio de un estado firmado por ellos mismos.

Para entrar a servir la Tesoreria prestará el Tesorero fianza de abono en la forma y de la cantidad q.^a el Consejo juzgue suficiente

(f. 22 vta.)

El Tesorero gozará un /suelo anual de mil y doscientos p..

CAPITULO DEL ARCHIVERO

Es de su obligacion guardar y conserbar con orñ, ase, seguridad, y buen metodo los documentos publicos de toda clase que se presenten al consejo. El Archivero ordenara el archivo del mejor modo posible, acomodando los documentos con distincion formando de ellos un imventario prolijo con separacion de años epocas, y asuntos de cuya exactitud sera rigorosam.^o responsable.

El Archivero dará recivo al Secretario y Escribano de los documentos o libros que son obligados á entregarle como esta prevenido en el presente estatuto y tendra dró a reclamar ante el Consejo qualq.^a documento ó pieza original que sepa hallarse fuera del archivo por culpa de los que sirvan estos empleos, ó bien los q.^a existan actualm.^o en poder de particulares por el desarrejo lastimoso que hasta aqui se ha notado.

(f. 23)

El Archivero será en/cargado de formar una coleccion completa de todos los papeles publicos de la Ciudad cuidando de que se enquadernen y acomoden curiosa y ordenadam.^o.

Todos los mapas Geograficos que se presenten y los diseños cortes y plantas de edificios publicos de cualesquiera clase que se presenten seran guardados en el archivo con proligidad, ciudando el Archivero de colocarlos de modo q.^a no se maltraten con pliegues, dobleces, o rasaduras.

De todos los acuerdos así antiguos como modernos formará un extracto claro y exacto, de modo que se facilite su inteli.^o y se encuentre luego el original en caso de buscarse para lo que cuidará de poner en cada-fojeo un membrete de sus contenidos.

Sera una especial obligacion del archivero preservar de la pillaja y corrupcion los documentos que esten a su cargo tomando todas las precauciones que crea convenientes.

Quando la fuerza del tiempo deteriore ó altere cualesquiera documento ó amenase hacerlo inutil ó ilegible el Archivero lo hara pre/sente al Consejo para q.^a se saque testimonio de el immediatam.^o que quedara otra vez con su original.

(f. 23 vta.)

No podra sacarse copia de los documentos del archivo sin orñ expresa del Consejo mucho menos ningun documento original; la infraccion de este punto justificada en forma trahera indispensablem.^o la deposition del Archivero y las demas penas que correspondan segun la malicia y gravedad del delito que pueda embolver las circunstancias del hecho.

Se destinara una pieza capaz y segura para oficina del Archivero en las casas conatoriales cuya llave tendra el Archivero. Los documentos se guardaran en deposito de construccion proporcionada al objeto que tendrá dos llaves una en mano del Presidente y otra en la del Archivero.

El Archivero gozará un sueldo anual de setecientos p.^a con la obligacion ademas de las expresadas de auxiliar a la Contaduria y supliir por el Contador en sus enfermedades, y con obcion a la Contaduria en caso de vacante

/CAPITULO

(f. 24)

DEL ESCRIBANO

Es obligacion del Escribano asistir a los Acuerdos así ordinarios como extraordinarios y redactarlos con claridad exactitud y propiedad.

Para este objeto tendrá un quaderno rubricado en todas sus foxas por el Presidente y Sindico Procurador: En este quaderno, y nó en otro se formaran los apuntes en que consten los puntos acordados sobre las materias de que se ocupó el Consejo en la Sesion y las razones de sus deliberaciones.

Al fin de cada acuerdo rubricara el Presidente, y dos Consejeros el borrador en que consten los puntos acordados.

Para el acuerdo ordinario immediato presisam.^o ha de presentar la Acta extendida en el libro de acuerdos por cuya lectura deven empear siempre las sesiones ordinarias.

En caso de faltar el Escribano a esta presisa obligacion, sera reconbenido por primera vez, si reinasidere se le multará al arbitrio del conse/fo, y si volviere por tercera vez a caer en la misma falta podra ser expellido presediendo un juicio en que se oigan sus defensas.

(f. 24 vta.)

La lectura de la acta de la sesion presedente; sera una diligencia de formula indispensable que practicará el Escribano antes de entrar a extender el borrador de todo acuerdo ordinario: en el encavsam.^o se expresará siempre q.^a despues de leida la acta antecedente se prosedio a tratar &c.

Quando quiera omitirse este requisito podrá el Escribano reclamar del Presidente su cumplimiento; y no siendo sostenido como deve serlo, expresará en la acta de aquel acuerdo, que sin leerse la antecedente se prosedió &c en cuyo caso será cargo a el Presidente de la infraccion del estatuto. Fuestas las actas en limpio en el libro de acuerdos, recogerá el Escribano las firmas de los del Consejo, y luego la autorisará con la suya en la forma acostumbrada.

El libro de acuerdos sera foliado, y rubricadas sus foxas por el Presidente y sindico perzonero.

/Quando en un acuerdo se libren cantidades en favor ó contra la tesoreria, será obligacion estrecha

(f. 25)

del escribano sacar en el mismo día copia del capítulo en que conste la determinación y pasarla certificada a la Contaduría para que pueda formar el Libramiento y documentario sin demora en el despacho y curso de las oficinas, la que resultaría si el Escribano desvirtuase la dación de este docum.¹²

El Escribano tiene obligación de sacar las copias y testimonios q.² así de los acuerdos como de los demás expedientes el Consejo le pida: Otorgar las escrituras de toda clase que pudieran ser necesarias en las contrataciones de cualquiera especie que el Consejo hiciere; asistir a las almonedas y demás diligencias del en que gram.¹³ deva prestar su fé como Escribano; y autorisaciones haya de llevar gages, derechos ó em(a)(o)l(u)(iones)(mentos) algunos, pues por todo ello y el desempeño de las obligaciones que en este capítulo han señaladas, se han expresado en el presente reglamento, se le señalan mil docientos p.² anuales.

[f. 23 vta.]

Además de las qualidades/que devan adornar al escribano de providad, conocimientos, y exactitud, deva ser de un secreto inviolable sobre las resoluciones y negocios que se contengan en los acuerdos secretos. Por esta razon estos acuerdos deveran ser copiados de su puño y letra presiam.¹⁴

La falta de secreto comprobada trahera irremisible.¹⁵ perdim.¹⁶ de empleo.

Los Libros de acuerdos y quadernos de borradores, existiran solam.¹⁷ en poder del Escribano, que deva custodiarlos en la pieza de su oficina en arca cerrada y segura sin que de allí puedan sacarse por ninguna persona fuera de las casas consistoriales; de que será inmediatam.¹⁸ responsable el mismo Escribano mientras los libros existan en su poder, considerandose como violacion de secreto la extraccion de ellos, y de cualesquiera copias de sus acuerdos sin expresa órñ del Consejo.

Por medio del Escribano se recibirán los pedimentos y demandas por escrito, quien deberá extender y autorisar las providencias que dictare el Consejo; siendo de su primera obligacion cuidar de dar curso a los asuntos despachados y hacer presente el despacho para q.² no se noten en torpimientos y demoras perniciosas al Publico, y que siempre óden en descredito del consejo.

[f. 26]

Las causas que los miembros del Consejo sigan por comision del Consejo o en las que se formen por el, seran actuadas por el Escribano sin que pueda pribarsele de este dño sino por causa legal.

CAPITULO

DEL PORTERO, ESCRIV.¹⁹ Y MAZEROS

El Portero es encargado de la llave de la Sala del Consejo y de la Fuerza comun de las Oficinas: Deve cuidar de su seguridad, de abrirlas todos los dias de trabajo y de acuerdo a las horas q.² se señalen, y de cerrarlas luego que se concluya el despacho

[f. 26 vta.]

Es de su obligacion cuidar de la Sala, órñ, conserbasion, y seguridad de los muebles de ella: En los dias de sesiones publicas en la misma Sala y en las funciones en que haya de concurrir el Consejo fuera de ella, deberá ordenar los asientos y demas que sea necesario, con/curriendo en trage de ceremonia en los mismos terminos q.² ahora lo hace.

En los dias que hayan de adornarse los balcones de las Casas consistoriales ó ponerse iluminaciones,

el Portero deve hacer executar las ordenes que el encargado de la Direccion de ellas le comunique.

El Portero deve asistir a los acuerdos quando se lo ordene el Presid.²⁰

Durante las sesiones deve permanecer en la antecala, no permitiendo se acerque nadie a escuchar lo que se trata en el consejo quando haya Sesion secreta; y avisará al Presidente siempre que algun Ciudadano quiera hablar al Consejo [sic: e] y lo introduzca luego que se lo ordene.

El Portero sera inmediatamente encargado del cuidado de los muebles de la Sala del Consejo y como de los demas utiles y adornos para las funciones publicas de lo qual formará un prolijo inventario que se renovara cada año; siendo de su obligacion avisar al Presidente del mal estado de las Piezas en que se conserven dños muebles, o de los peligros que corran de deteriorarse para ocurrir a evitarlo en tiempo; de cuyo descuido será responsable.

[f. 27]

Al Portero se le señalará havitacion en las mismas Casas Consistoriales, para que viviendo en ella pueda atender a su cuidado, y ser hallado prontamente en cualesquiera ocurrencia.

El Portero gozará un sueldo annual de seicientos p.² anuales con la obligacion de servir de escriviente al Secretario.

Se pagara ademas por los fondos publicos un moseo de confianza que estará inmediatamente a las órñs del Portero, y será destinado a barrer y acudir las piezas y muebles de la sala, y sus Oficinas, y hacer los demas oficios y mandados que ocurran: El moseo de confianza deve vivir con el Portero.

Habra dos Maseros con la obligacion de llevar en trage de seremonia las armas de la Ciudad en las funciones publicas a q.² concurre.

Se turnaran por semanas en la havitacion de concurrir todas/las noches a la havitacion del Portero a saver si hay alguna novedad, ó servicio que hacer en la Sala ó fuera de ella para recibir sus órñs y concurrir con el Moseo de confianza a su desempeño.

[f. 27 vta.]

Tendra un sueldo mensual de diez pesos.

Sala Capital de Buenos Aires Diciembre 31 de 1812.

Manuel de Lerica — Manuel Manilla — Joseph Pereira de Luzena — Mar.^{no} de Sarraza — Fermín Tornal — J.^o Jf. Criol^o de Anchorena — Jph. M.^o Yecenes — D.^o Ventura Diaz de Bedoya — Carlos Jose Gomes.

[Documentos antecedentes a la adopción del Himno nacional.]¹

[20 de marzo a 6 de noviembre de 1812]

/Se peboraron en la Sala los tres niños que entonaron la cancion patriótica el beinte y seis por la noche

[f. 173 vta.]
[documento L.^o]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Colonia, Sección Gobierno, Acuerdos, Estinguido Cabildo de B. Ayres, 1812, Libro 88, f. VI, C. XXVIII, A. 10, N.^o 86. — Documento 1.^o: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 89 1/8 X 80 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 10 y 11 mil.; conservación buena. — Documento 2.^o: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 89 1/8 X 80 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 10 y 11 mil.; conservación buena. — Documento 3.^o: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 89 1/8 X 80 1/8 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 11 mil.; conservación buena. (N. del E.)

Tres niños
q.º cantaron la
Cancion Patri-
ótica se
presentan
en la Sala.

en el tablado publico à presencia del Gobierno, Camara, Cavildo, y demas corporaciones llamados Don Gervasio Arzac, Don José Antonio Rodriguez Vida, y Don José Maria Rodriguez Vida con Don Blas Parera compositor dela musica, y Don Saturnino dela Rosa autor dela cancion, y demas versos que recito en aquel acto; hizo presente que presentaba los niños à consecuencia de haversele asi prevenido por el Exm^o. Cavildo manifestando al propio tiempo que havia sufrido un quebranto considerable, con res/pecto à sus ningunas facultades en el region delas achas que sirvieron à la comitiva por haver sido destrozadas la mayor parte de ellas y perdidos muchas; significò tambien sus deseos de que se imprimiese la cancion para mayor gloria dela Patria: Y los S. S. les dieron las gracias, y acordaron que à cada uno de los niños seles entreguen beinte y cinco pesos para un vestido, girandose el correspondiente libramiento por dos delos SS. Capitulares con intervencion dela contaduria, y previnieron en el acto à Don Saturnino de la Rosa presente cuenta del quebranto q.º hà padecido en la cera, y que arreglando la cancion y poesias con todo lo demas lo presente del mismo modo para tratar de su impresion.

[f. 174]

[f. 227
[documento
2.]Himno à la
Patria.

[f. 227 via.]

[f. 327 via.]
[documento
3.]Cuenta dela
Canc.^{ta} del
Himno Patri-
ótico por
musica, y de
la Orquesta
q.º se reunió
p.º su en-
sajo.

/El Señor Regidor encargado de hacer componer el himno à la Patria que segun lo prevenido en oficio del beinte y dos de Julio proximo pasado deven entonar los Niños semanalmente, y cantarse al principio delas representaciones Teatrales para infamar el espiritu publico, presentò la que havia formado el Reverendo Padre Provincial de Franciscanos Fray Cayetano Rodriguez; Y los SS. Parà dar el devido lleno à aquella Superior disposicion, ordenaron se mande poner en musica cantable, sencilla, y magestuosa, de modo que pueda entonarse facilmente por los niños, y las demas clases /del Pueblo; y al efecto comisionaron al Señor Regidor Don Manuel José Garcia.

/Se recibió un oficio del Señor Don Manuel Garcia, a que acompaña para que el Ayuntamiento determine lo conveniente, dos cuentas, una de Don Blas Parera importante cien pesos por la composicion del Himno Patriótico original à grande orquesta; como tambien por la ensenanza de los niños cantores, dexando à discrecion del Cabildo la gratificacion que haia de darse à los niños, y otra del mismo importante sesenta y siete pesos por los salarios pagados à los músicos en los dias de ensayo y canto del himno patriótico: Y los SS. mandaron se paguen al referido Parera los ciento sesenta y siete pesos a que ascienden una y otra cuenta, y que à cada uno delos dos niños se les den de gratificacion diez y seis pesos, girandose por todo el correspondiente libramiento por dos delos SS. Capitulares con intervencion dela Contaduria, y dandose cuenta à la Superioridad à los efectos convenientes.

[Texto del Himno nacional aprobado por la Asamblea general constituyente.]¹

[13 de mayo de 1813]

[f. 1]

/Por decreto soberano de once de el corriente se ha ordenado q.º la siguiente cancion sea en las Provincias unidas la unica =

¹ Para esta reproducción utilizamos la copia facsimilar del original manuscrito de la *Marcha Patriótica* publicada en *El Redactor de la Asamblea, (1813-1816)*, reimprimen facsimilar.

Marcha Patriótica

1.º

Oid, mortales el grito sagrado
Libertad, Libertad, Libertad,
oid el ruido de rotas cadenas
ved en trono à la noble igualdad.
Se levanta en la faz de la tierra
una nueva gloriosa Nacion
coronadas su cien de laureles,
y à sus plantas rendido un Leon.

Coro

Sean eternos los laureles
q.º supimos conseguir
coronados de gloria vivamos,
ó juremos con gloria morir.

2.º

De los nuevos campeones los rostros
Marte mismo parece animar:
la grandeza se anida en sus pechos
à su marcha todo hacen temblar.
Se conmueben del Inca las tumbas
y en sus huesos revive el ardor,
lo q.º vé renovando à sus hijos
de la Patria el antiguo esplendor.
Sean eternos los laureles &c.º

3.º

Pero sierras y muros se sienten
retumbar con horrible fragor,
todo el País se conturba por gritos
de venganza, de guerra, y furor.
En los fieros tiranos la embidia
eoció su pestifera hiel,
su Estandarte sangriento lebanan
provocando à la lid mas cruel.
Sean eternos los laureles &c.º

4.º

¿No los ves sobre Mexico y Quito
arrojárse con auda tenáz?
¿y qual loran bañados en sangre
Fotosi, Cochabamba, y la Paz?
¿No lo ves sobre el triste Caracas
luto, y llantos, y muerte esparcir?
¿No los ves devorando qual fieras
todo pueblo q logran rendir?
Sean eternos los laureles &c.º

5.º

A vosotros se atreve Argentinos
el orgullo del vil invasór:
vuestros campos ya pisa contando
tantas glorias hallar vencedor.
Mas los bravos q unidos juraron
su fells libertad sostendr
à estos tigres sedientos de sangre
fuertes pechos sabrán oponer.
Sean eternos &c.º

² Cuatros. dirigida por la Junta de Historia y Numismática Americana en cumplimiento de la ley 9044. Buenos Aires, 1913. (N. del E.)

(f. 1 vta.)

/(7.º)(6.º)

El valiente Argentino à las armas
corre ardiendo con brío y valór,
el clarín de la grra, qual trueno
en los campos del Sud resonó.
Buenos Ayres se opone à la frente
de los Pueblos de la inclita union,
y con brazos robustos degarran
à Iberoico Altivo Leon.
Sean eternos los laureles &c.ª

7.º

S.ª Jose, S.ª Lorenzo, Suipacha,
ambas piedras, Salta, y Tucuman,
la Colonia y las mismas murallas,
del tirano en la vanda oriental,
son letteros eternos q dicen
aquí el brazo Argentino triunfó,
aquí el fiero opresór de la Patria
su cerviz orgullosa dobió.
Sean eternos &c.ª

8.º

La victoria al guerrero Argentino
con sus alas brillantes cubrió,
y azorado à su vista el tirano
con infamia à la fuga se dio;
sus banderas, sus armas se rinden
por trofeos à la libertad,
y sobre alas de gloria alza el Pueblo
trono digno à su gran Magestad.
Sean eternos &c.ª

9.º

Desde un polo htã el otro resuena
de la fama el sonoro clarín,
y de America el nombre enseñando
les repite mortales oíd:
Ya su trono digneísimo abrieron
las Prov. unidas del Sud,
y los libres del Mundo responden
al gran Pueblo Argentino Salud.
Sean eternos los laureles &c.ª

B.ª Ay.ª 13 de Mayo de 1813.

Es copia = D.ª Bernardo Velez
Sfo. de el Gov.ª Intend.ª

((Larrea))

(f. 1) /Ordenanzas provisionales del Cavildo, Justicia, y
Regimiento de la Ciudad de Bu.ª Ay.ª¹

[hay dos ró-
bricas]

[13 de octubre de 1814]

Oct.ª 13 de 1814

CAPITULO — 1.º

DEL CUERPO CAPITULAR EN GRAL. DE SUS OBJETOS
Y FACULTADES

ART.º 1.º

La naturaleza del Cuerpo Capitular y sus facultades son las mismas que constan htã. aqui señaladas

¹ Estas ordenanzas fueron impresas en la época, en un opúsculo del cual damos en facsimil la portada; para nuestra edición utilizamos el manuscrito existente en el Archivo pe-

das en la ordenanza de Intendentes, y en las demas leyes generales ó particulares publicadas con posterioridad à aquel Codigo, y se hallen en su fuerza y vigor.

CAPITULO — 2.º

DE LAS ELECCIONES

ART.º 1.º

Las elecciones se harán en la misma forma que se han practicado htã. aqui.

CAPITULO — 3.º

DE LAS SESIONES Y ONR. DE LA SALA

ART.º 1.º

La apertura de las sesiones en los dias de asistencia ordinaria, será en verano à las nueve, y en [n]vierno à las diez de la mañana.

2.

La sesion no podrá empezarse si no están presentes las dos terceras partes de los miembros del Cavildo.

3.

La asistencia ordinaria será de dos dias al menos en la Semana.

4.

La sesion comenzará por la lectura que hará el Secretario de las deliveraciones ó acuerdos de la sesion anterior.

5.

Avierta la sesion cada uno permanecerá sentado, observandose constantemente el silencio, cuya señal dará el Presidente con la Campanilla. El que continúe hablando despues de hecha la señal, será reconvenido por el Presidente à nombre del Ayuntamiento.

6.

Todo individuo puede reclamar el silencio y el orden, à cuyo efecto se dirigirá al Presidente.

7.

Ninguna persona que no sea miembro del Ayuntamiento podrá entrar en la Sala sin anunciarse y ser conducido por el Portero, ó por quien el Presidente comisionare para su introduccion.

neral de la Nación, Buenos Aires. División Nacional Gobierno Nacional, Gobierno, 1814, S. V. C. X, A. 11, N.º 2. — Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 89 1/8 X 49 1/2 cent.; letra inclinada, interlineos 6 a 7 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) no halla paralelo; lo entre paréntesis (2) y bastarda está intercalado; los suspensiones señalan lo ilegible. (N. del E.)

ORDENANZAS PROVISIONALES

DEL EXCMO. CABILDO

JUSTICIA Y REGIMIENTO

DE LA CIUDAD DE BUENOS=AYRES



BUENOS=AYRES:

IMPRENTA DE NIÑOS EXPOSITOS AÑO DE 1814.

Sala Capitular de Buenos-Ayres Octubre 21 de 1814= Cumplanse y guardense las presentes Ordenanzas conforme se dispone por S. E. el Supremo Director en su anterior Decreto; y á fin de que con mas facilidad lleguen a noticia de los que deben observarlas, imprimanse; y sacada al efecto la copia necesaria, archivense.=*Juan de Alagon*.=*Ildefonso Ramos Mexia*.=*Juan Antonio Costa*.=*Bernardo Pereda*.=*Ulpiano Barreda*.=*Miguel Ambrosio Cutierrez*.=*Dr. Luis Dorrego*.=*Manuel José Galup*.=*Leon Ortiz de Rosas*.=*Dr José Francisco Acosta*.=*Manuel Navarro*.=*Felipe Trillo*.=*Dr. Manuel Vicente de Maza*, Sindico Personero.=Por mandado de S. E.=*José Manuel Godoy*, Escribano interino de Cabildo.=Es copia =*Dr. Felix Ignacio Frias*, Secretario de Cabildo.

8.

Por la lista de negocios que deve llevar el Secretario, como se dirá en el Cap.^{to} 15., sabrá el Cavildo el numero de asuntos atrasados que quedan / en cada semana, y p.^o su despacho exclusivo señalará uno ó mas dias de acuerdo extraordinario al fin del mes de modo q.^o á la entrada del siguiente no haya atraso alguno.

CAPÍTULO 4.^o

DEL ORDEN DE LA PALABRA

ART. 1.^o

Ningun miembro del Ayuntamiento podrá hablar sino despues de haver demandado la palabra al Presidente con la devida urbanidad.

2.

Si varios miembros la pidiesen, el Presidente la concederá al q.^o primero la solicitó; si la demandasen aun propio tiempo, la concederá p.^o el orden de antigüedad en los asientos.

3.

Ninguno deve ser interrumpido al hablar: si se aparta de la qüestion el Presidente lo conducirá á ella: si se sienta al respecto devido al Ayuntamiento, ó se insida ep personalidades, el Presidente lo conducirá al orden—

CAPÍTULO 5.^o

DE LAS MOCIONES.

ART. 1.^o

Todo miembro del Ayuntam.^{to} tiene derecho de hacer las mociones, q. estime convenientes. Toda mocion hecha deverá fundarla el autor, y apoyarse al menos por otro individuo p.^o q.^o pueda admitirse á discusion.

2.

Discutida una mocion, el Ayuntam.^{to} pronunciará si lo está ó no suficientemente p.^o poder pasar á la resolucion.

3.

Ningun miembro, sin exceptuar el autor de la mocion, hablará mas de dos veces sobre esta, sin un expreso y especial permiso del Ayuntam.^{to}; y ninguno pedirá la palabra segunda vez, sino despues q.^o hayan hablado los q.^o la pidieron antes q.^o el.

4.

Concluida la discusion el autor de la mocion unido al Secretario, la reducirá de tal forma q.^o pueda ser deliverada p.^o un si, ó p.^o un nó.

5.

Toda qüestion sera decidida p.^o el mayor numero de sufragios

6.

Ningun vocal, declarada la materia en estado de votacion p.^o estar ya suficientem.^{te} discutida, podrá excusarse de votar categoricamente con referencia al asunto discutido.

7.

Toda qüestion q.^o haya sido juzgada, no podrá discutirse de nuevo, sino es q.^o p.^o variedad de circunstancias, se presenten nuevos fundamentos q.^o lo motiben.

/CAPITULO 6.

(H. 2)

DEL DESPACHO DE LAS PETICIONES DEMANDADAS Y DECRETOS

ART. 1.^o

Todo pedimento, demanda, ó representacion será introducida p.^o medio del Escribano.

2.

Si el interesado q.^o se presenta, quiere personarse igualm.^{te} en la Sala, se dirigirá al Portero, quien precedido el permiso, lo introducirá.

3.

Toda providencia y decreto será firmado con media firma p.^o el Presidente y quatro Capitulares, y autorizado p.^o el Escribano.

4.

Todos los oficios ó informes q.^o no sean dirigidos inmediateam.^{te} al Sup.^{mo} gov.^{no} serán firmados á nombre del Ayuntam.^{to} p.^o su Presidente, y referendados p.^o el Secretario, ó autorizados p.^o el Escribano segun corresponda.

CAPITULO 7.^oDEL ALCALDE DE 1.^{ra} VOTOART. 1.^o

El Alcalde de 1.^{ra} voto desempeñará las mismas funciones q.^o le señala la ordenanza de Intend.^{tes} y quando p.^o ausencia ó otro impedimento del Gov.^{or} Intendente presida al Ayuntam.^{to}, mantendrá en él, hará observar las presentes ordenanzas y llevará la voz á nombre del cuerpo.

2.

Señalará los dias y las horas de las sesiones, él las abrirá, y las levantará; pero en todo caso se someterá á la mayoría de votos.

3.

Las Cartas, paquetes y oficios q.^o p.^o su conducto se dirijan al Cuerpo, deven abrirse sin excepcion en la Sala de las Sesiones.

4

El Alcalde quando presida anunciará al fin de cada sesión los objetos de q.^a deve ocuparse el Ayuntam.^{to} en la sesión siguiente, segun las asuntos q.^a ocurran à mas del despacho ordinario

5.

Ningun miembro del Cavildo deve dejar de asistir à los acuerdos ordinarios y extraordinarios, à las funciones de tabla y demas concurrencias y actos publicos à q.^a se le cite: si tubiese justo impedim.^{to} p.^a no hacerlo, lo havisará al Alcalde, antes de la hora señalada p.^a la concurrencia: quando no lo verifique, ò el impedim.^{to} fuese friholo lo amonestará, y si reinvidiese y escandalosam.^{te} fuese omiso, el Ayuntam.^{to} p.^a acuerdo formal lo declarará p.^a negligente y mal servidor de la Patria, dando de ello noticia al Sup.^{mo} Gov.^{no} p.^a los efectos q.^a creyese convenientes.

6.

[f. 2 vta.] El Alcalde de 1.^{er} voto p.^a el hecho de su nombram.^{to}, tendrá la jurisdiccion / ordinaria en los mismos terminos q.^a hasta aqui la ha tenido, en conformidad de las leyes y Reglam.^{tos} de administracion de justicia q.^a se observan.

7.

Para el mejor desempeño de la administración de justicia y consultando el mejor acierto en las deliberaciones en puntos de derecho, se nombrará p.^a el Ayuntam.^{to} à propuesta del Alcalde un Asesor letrado, aquién precedida la aprobacion del Sup.^{mo} gov.^{no} y hecho el juram.^{to} de ley, se le pagará de los fondos publicos el sueldo de mil p.^a anuales.

8.

El Asesor asistirá indefectiblem.^{te} al Juzgado al tiempo q.^a ocurran las demandas verbales, p.^a si en algunas necessitare el Alcalde pedirle su dictamen; siendo el mas importante objeto de este terminar de un modo suave y amigable las diferencias entre los litigantes.

9.

No se consentirá se hagan depositos en su Juzg.^{do}, ni en las oficinas de su dependencia, q.^a subsistan p.^a mas tiempo à su cargo q.^a de quatro horas; dentro de las q.^a deberán forzosam.^{te} pasar à la Tesoreria del Cavildo

10.

Nombrará el Ayuntam.^{to} à propuesta del Alcalde dos Ministros ò Ordenanzas p.^a los emplazamientos y demas diligencias; cada uno de los cuales gozará un sueldo de doscientos p.^a anuales pagados de los fondos publicos. En las vacantes q.^a ocurran, asi de estas ordenanzas como de las de las otras dependencias del Cavildo, en igualdad de aptitud y desempeño, serán preferidos los Soldados licenciados de Cavalleria q.^a soliciten este acomodo.

11.

El Alcalde saliente dejará en el Juzgado de su despacho p.^a gobierno del sucesor una exacta razon formada p.^a su Asesor de todas las causas, papeles y demas pendientes q.^a quede en aquel.

CAPITULO 8.^oDEL ALCALDE DE 2.^o VOTO.ART.^o 1.^o

El alcalde de 2.^o voto tendrá las mismas facultades y obligaciones designadas al de 1.^o en los casos de ausencia, enfermedad, ò muerte.

2.

Gozará igualm.^{te} de la jurisdiccion ordinaria con la distincion de q.^a su principal objeto será la apertura de los testamentos serrados, y reduccion de las nuncupativos ó memorias simples à escritura publica, y el conomic.^o exclusivo en primera instancia de los asuntos en q.^a medien intereses ó persona alguna de algun menor; siendo p.^a lo tanto Juez de menores.

3.

En estas causas no podrá proceder judicialmente sin la intervencion y audiencia del Regidor defensor gñal. de menores, y en conformidad à las leyes y reglamentos q.^a rigen en la materia.

/4.

[f. 3]

Para mejor desempeño en la administracion de su cargo tendrá un Asesor letrado elegido en los mismos terminos q.^a el del Alcalde de 1.^o voto, con la misma obligacion y asignacion sobre los fondos publicos.

5.

Tendrá dos Ministros ò ordenanzas p.^a los emplazamientos y demas diligencias, elegidos y con igual asignacion sobre los fondos publicos, como los q.^a se dejan prevenidos tenga el Alcalde de 1.^o voto.

En los casos de ausencia enfermedad ò muerte de los Alcaldes ordinarios deven los Regidores p.^a antigüedad entrar à ejercer la jurisdiccion, y desempeñar los juzgados vacantes: pero aunq.^a lo sea el de 1.^o voto, no obrará à el de 2.^o, y al de este el Regidor Decano; sino q.^a manteniendo a aquel en el suyo p.^a precabar el transtorno q.^a de lo contrario podría ocasionarse en los papeles y expedientes; pasará à desempeñarlo el Regidor decano: mas sin antepnderme en asiento voto y firma al Alcalde de 2.^o voto.

CAPITULO 9.

DEL FIEL EXECUTOR.

ART.^o 1.^o

El Fiel Executor servirá su Empleo p.^a todo un año, así como los demas miembros del Ayuntam.^{to} los cargos concejiles, p.^a q.^a han sido electos.

* 2-

Su principal dever será procurar la abundancia y aso de todos los artículos de comestibles y abasto, evitando con inteligencia y actividad el monopolio en el mercado, y facilitando p.^a todos los medios posibles la libre concurrencia de los vendedores, p.^a

celar con el mayor esmero q.º, ni a los abastecedores de primera mano, ni a los rebenedores de dichos artículos, se les estorbe, ni impida p.º nadie venderlos a las horas, en el modo, y p.º el precio q.º libremente concierten con los compradores.

3.

Será igualm.º de la incumbencia del Fiel celar sobre el arrego, desago y comodidad de las entradas principales de la Ciudad, à cuyo objeto son especialm.º destinados los productos de las imposiciones sobre los abastos.

4.

A este fin propondrá el Ayuntam.º quantas obras crea conducentes, hasta conseguir q.º p.º medio de las autoridades encargadas de la execucion de las de Policia y prosperidad interior, se formen caminos seguros, de modo q.º en todo tiempo y especialm.º en las estaciones de las aguas, entren los labradores y traficantes sin los riesgos y perdidas q.º les ocasionan los pantanos y la estrechez de las Calles, de donde proviene las mas veces la escasez q.º sufre la Ciudad de los efectos de preciso consumo.

5.

La jurisdiccion del Fiel Executor deve extenderse tan solamente à /los q.º usen de falsos pesos y medidas en el mercado, y acerca de los contratos q.º se hagan en el de compra y venta de comestibles; atiendo su principal regla la verdad savida, proporcion y buena fe guardada.

6.

A los infractores de las ordenes economico— gubernativas publicadas ò q.º se publiquen relativas al peso, medida y demas cualidades de los ramos de abasto publico, podrá imponer las multas q.º están determinadas en las mismas ordenes, pero no otras à su arbitrio; de las cuales las dos tercias partes se destinarán à los fondos publicos y la otra al denunciante si lo huviere.

7.

La multa la dirá (i) girará el Fiel à la Tesoreria de propios con una orden q.º exprese su monto, el sugeto y el motivo q.º hubo p.º imponerla; y despues de sentada la partida de entero, se dará recibo al multado p.º la Tesoreria con intervencion de la Contaduria si lo pidiere.

8.

Tendrá el Fiel suma vigilancia en recorrer incensan— tem.º las Pulperias, puestos y Panaderias donde se despacha y vende el Pan, p.º examinar si tiene el peso q.º se requiere.

9.

Los Administradores de los Corrales del ganado vacuno destinado a la diaria subsistencia de la Ciudad, q.º no hande ser abastecedores estarán bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Fiel

Executor; p.º consiguiente será este responsable del desarreglo, inmundicia, y mal servicio de dichos Corrales.

10.

Los referidos Administradores, mientras los haya, gozarán sobre el mismo producto de los Corrales seiscientos p.º anuales el del Sud como mas principal ò de mayor laboriosidad y manejo; quinientos p.º el del Norte como de menos importancia, y quatrocientos el del Oeste; con mas doce p.º mensuales el del Sud, diez el del Norte y ocho el del Oeste, p.º pagar cada uno un peso de confianza q.º le auxilie à abrir y cerrar las puertas de los Corrales, celar la introduccion del Ganado en unos, quando el Administrador está ocupado en otros, llevar los partes diarios del Fiel Executor, citar à los abastecedores, y demas actos de la incumbencia de aquellos.

11.

Inspeccionará el Fiel la Cuenta mensual q.º cada uno de los Administradores de los Corrales hade presentarle de la recaudacion (que) hubiese hecho; p.º q.º estando arreglada à las partes y à las licencias q.º p.º la introduccion huviere expedido, y agregará p.º su mayor comprobacion, ponga en ella su V.º B.º y la trasladen inmediatamente, los mismos Administradores à la Cont.º y Tesoreria del Cavildo con el liquido de lo q.º hubiesen recaudado.

12.

Tendrá el Fiel un ofic.º p.º q.º le auxilie en la expedicion de licencias, ordenes, officios, y en quantas diligencias estime conveniente /cometerle p.º el mas breve y exacto desempeño de los cargos y obligaciones de su empleo; cuyo oficial gozará setecientos pesos anuales de sueldo.

13.

Para q.º el Fiel Executor esté mas expedito en el desempeño de las funciones y cargas peculiares de su empleo, no solo cesará desde luego en la recaudacion de los intereses municipales q.º se le tenia cometida, sino q.º tampoco se le encargará comision alguna de obra publica; pues las q.º ocurran se sacarán à remate sin q.º le quede al Ayuntamiento otro cuidado q.º vijilar el cumplimiento de los contratos p.º examen de peritos ò p.º diputaciones reservadas.

14.

Tambien cesará el Fiel en la recaudacion de las contribuciones extraordinarias sobre el Pan y carne à favor del Estado; su recaudacion se hará p.º la Tesoreria con intervencion de la Contaduria, y mensualmente se trasladará su monto à las Cajas generales del Estado.

15.

La anual distribucion de auxilios à los labradores pobres y su reintegro de q.º ha estado encargado el Fiel Executor se verificará en lo sucesivo p.º la Tesoreria con intervencion de la Contaduria, en virtud de la orden del Ayuntam.º y bajo las reglas de precaucion q.º este acuerde.

16.

La venta de Sal, el cobro de los alquileres de Fincas, y el de los derechos municipales q.^o no estan arrendados, ò no tienen Administradores particulares y q.^o han corrido hasta aqui, la primera al cuidado del Portero, y los demas unos al del Tesorero, y otro al del Fiel, estaran en lo sucesivo al cargo de un receptor de providad y abono con quinientos p.^o anuales de Suelo; el qual con conocimiento, y bajo la inmediata direccion y subordinacion al Fiel verificará la recaudacion; pasará à la Tesoreria las cantidades q.^o baya recaudando asi q.^o lleguen à mil p.^o, y al fin de cada mes entregará al Ayuntam.^o la razon de los productos visada del Fiel con el liquido q.^o p.^o ella resulte existente en su poder.

17.

El mismo recaudador estará obligado à activar el pago de deudas, y à sus plazos el de los derechos subastados y à promover el cobro de todos los impuestos ò intereses municipales, acercandose diariam.^o ala Cont.^o p.^o imponerse de su estado y practicar las recomendaciones y diligencias q.^o p.^o conseguir el pago le prevenga esta de acuerdo del Ayuntam.^o

18.

Los barrenderos de la Plaza mayor y Carniceria y el Portero de esta estaran bajo la inmediata dependencia del Fiel: gozará cada uno de aquellos cinco cuarenta y quatro p.^o anuales y trescientos sesenta el ultimo.

19.

Para las diligencias del Juzgado tendrá el Fiel dos ordenanzas con el Suelo de ciento cuarenta y quatro p.^o anuales cada uno.

20.

Los empleados y Subalternos en los Ramos q.^o abraza el conocim.^o del Fiel Executor no gozaran de fuero alguno; y los q.^o se ocupan en los Articulos de abasto disfrutaran de la misma exencion del servicio militar q.^o hñ. aqui y serán matriculados p.^o el Fiel.

[l. 4 v.ta.]

21.

Será obligacion de este celar sobre la exactitud de los pesos, varas y medidas, visitando las tiendas y Pulperias quantas veces lo tenga p.^o conveniente; y el Cavildo podrá nombrar si fuere necesario un Regidor q.^o le auxilie en las visitas con un Escribano del numero p.^o ocupacion del Cavildo.

22.

En estas visitas no se exijirán derechos algunos, ni habrá mas gagea q.^o la tercera parte de las multas q.^o (segun lo declarado en el art.^o 6.) se impongan à los defraudadores y se dividirá con igualdad entre los q.^o autorizen la diligencia, entregandose las otras dos terceras partes en la Tesoreria municipal en el modo prescripto en el art.^o 7.

23.

Queda abolida la anual reparticion de Tarifas y los derechos q.^o p.^o ellas exijen; p.^o q.^o esta es una diligencia opuesta à los principios de una ilustrada economia, sin efecto alguno util y q.^o solo produce una contribucion mesquina.

CAPITULO 10.

DEL DEFENSOR DE POBRES

ART.^o 1.^o

Al Regidor defensor de pobres toca agitar el despacho y las defensas de las causas criminales de los pobres detenidos en la Carcel y en los Hospitales-

2.

Los pobres en los Civil y los esclavos destinados alas Panaderias ò otros lugar de correccion serán protegidos p.^o el defensor del mismo modo q.^o los criminales, no solo en primera instancia, sino tambien en segunda en los Juzgados y ante los Jueces en q.^o no tengan defensor p.^o la Camara de apelaciones.

3.

El defensor hará q.^o el Alcalde de la Carcel le dê semanalm.^o una razon de todos los pobres q.^o entren en ella, de sus causas y de los Juzgados en q.^o giran.

4.

Hade visitar personalm.^o la Carcel, el Presidio, los Hospitales, (Hospicios) panaderias, y Casas de Correccion, informandose de los padecimientos q.^o sufran los pobres, bien sea p.^o falta de cumplimiento de las ordenanzas q.^o haya p.^o el gobierno de dichas Casas, ò bien p.^o la demora de sus causas, entendiendose de los perjuicios q.^o se les infieren p.^o la mala prosecucion de ellas, y de las acciones favorables q.^o puedan intentarse p.^o verificarlas inmediatamente.

5.

Celará con el mayor esmero la actividad de los Escribanos en las dili./gencias y actuaciones q.^o les competen; y reclamará toda vez q.^o advierta hallarse infringidos los derechos de sus protegidos.

[l. 8]

6.

Dará cuenta al Ayuntam.^o siempre q.^o note en mal estado las haviaciones de la Carcel, del Presidio, ò de los Hospitales, ò q.^o se asistan à los presos p.^o q.^o se remedien oportunamente los daños q.^o resultan de la mala disposicion de dichas Casas, de su fetidiz, desaseo y humedad, como tambien de la calidad de los alimentos.

7.

Deve asistir à todas las visitas de Carcel asi semanales como generales. Procurar quando tenga necesidad q.^o los Escribanos le den una razon del estado de las Causas de los pobres, igual à la q.^o

presentan à los jueces en las mismas vistas; de manera q.^a sepa el Defensor quantos presos hay à su cargo, la naturaleza y estado de sus Causas y los dias q.^a lleva cada uno de prision.

8.

El Defensor de pobres si no fuese Abogado, se dirigirá forzosam.^{te} p.^r quien lo sea, previo el nombramiento del Ayuntam.^{to} à propuesta del mismo Defensor, y obtenida la aprobacion Suprema se tomará razon del nombramiento y prestará el juramento de la ley.

9.

Ocurrirá con prontitud p.^r medio de su Asesor à los casos q.^a repentinamente ocurran y aprovechará las exenciones y defensas favorables q.^a muchas veces no alcanza à conocer ò conoce tarde el q.^a carece de la ciencia del dño.

10.

En las visitas de Carcel asistirá el Defensor con su Asesor ò Abogado, quien tomará asiento despues de los Asesores de los Alcaldes.

11.

El Defensor de pobres gozará de dotacion sobre los fondos publicos ochocientos p.^a anuales q.^a se destinarán p.^a su Asesor quando el no sea Abogado.

CAPITULO II.

DEL DEFENSOR GRÁL. DE MENORES.

ART. 1.º

El Defensor general de menores está inmediatamente encargado del cuidado de los huérfanos y pupilos, de la defensa de sus derechos y seguridad de sus intereses.

2.

Su intervencion es necesaria en los inventarios judiciales, cumplim.^{to} de los Testam.^{tos} y en toda otra causa sea p.^r escrito ò de palabra en q.^a se interesen menores; ya sea en primera instancia ò ya en segunda ò tercera.

3.

El deve reclamar en su defensa toda vez q.^a p.^r queja, ò p.^r qualquier otro medio llegue à saver q.^a la codicia ò negligencia tienen defraudados los intereses de los menores ò q.^a los malversan, y ponen en riesgo los albaceas testamentarios ò los tutores y curadores extestamento.

4.

Cuidará igualm.^{te} de q.^a los niños huérfanos q.^a heredaron bienes, como los q.^a sean / pobres logren enseñanza, y educacion correspondiente, supliendo así la Patria p.^r su ministerio la falta de los padres naturales.

5.

Igualmente si los padres en virtud de interdiccion judicial son declarados incapaces de llenar sus cargos sagrados, ò si los Jueces los castigan con penas infamatorias, ò si ellos son publicos, y notoriam.^{te} ociosos, podrá el Regidor Defensor general de menores tomar las medidas oportunas à facilitarles una buena educacion, y la seguridad de sus intereses.

6.

Como el cargo de Defensor de menores es de suma importancia, se cuidará q.^a la eleccion recaiga en persona del mayor celq. y providad y en consideracion à ello, à su intervencion en todas instancias y à la responsabilidad à q.^a está sugeto, tendrá la dotacion de quatrocientos p.^a anuales sobre los fondos publicos, q.^a percibirá siendo Abogado, y quando no servirán p.^a honorario del q.^a lo dirija, haciendose el nombramiento de este del mismo modo y con las mismas calidades prevenidas en el art.^o 8. del antecedente Capitulo.

7.

La referida asignacion es y hade entenderse p.^r la defensa de los menores pobres ò de ciertos bienes y p.^r el desempeño de los demas cargos y obligaciones q.^a se le imponen p.^r los artic.^{os} 4. y 5.; pues en las testamentarias cuyo principal exceda de mil p.^a percibirá de ellas mismas su honorario bajo el arancel dispuesto p.^a los defensores de bienes de difuntos.

CAPITULO 12.

DEL SINDICO PERSONERO DEL COMUN.

ART. 1.º

Uno de los mas principales Empleos del Cavildo es el del Sindico personero, el qual vijilará particularmente sobre el cumplim.^{to} de las presentes ordenanzas municipales requiriendo siempre q.^a advierta alguna infracion.

2.

No podrá sin audiencia del Sindico decretar el Ayuntam.^{to} ningun gasto nuevo p.^a qualquiera objeto publico: ni tampoco determinar sin este requisito negocio alguno en q.^a se versen intereses del comun—

3.

El hará la personeria de la Ciudad en todos los pleitos q.^a los partulares, ò qualquiera corporacion ò comunidad promueban contra el Ayuntam.^{to}, ò este contra ellos.

4.

El Sindico deve tener una exacta noticia de las R.^{tas} Municipales, de sus diversos ramos, y precedencias, tomando del Contador la razon circunstanciada de ellos.

5.

Vijilará sobre la buena administracion de las Rentas publicas / representando fundadam.^{te} al [f. 6]

Ayuntam.^{to} quando note omision, descuido ò mala versasion.

6.

Toda vez q.^a el imperio de las necesidades reclame la imposicion de arbitrios p.^a obgetos determinados de publica utilidad, cuidará el Sindico de q.^a se destine á ellos, y luego q.^a se hayan cumplido reclamará eficazm.^{te} p.^a su abolicion.

7.

Continuará la practica de satisfacer al Sindico á fin de año los gastos q.^a haya hecho en la defensa de los intereses del comun y resulten de la cuenta formal q.^a presentará de ellos.

8.

El Sindico será siempre que se pueda un letrado; y no siendolo se dirijirá p.^a un Abogado conocido q.^a á su propuesta nombrará el Ayuntamiento, segun está dispuesto p.^a iguales casos en los ministerios de pobres y de menores.

9.

CAPITULO 13.

DE LOS OFICIALES SUBALTERNOS—

ART.º 1.º

El Ayuntam.^{to} á pluralidad de votos nombrará los subalternos necesarios p.^a el buen despacho, administracion, y facil expedicion de los negocios de su resorte.

2.

Entrarán al exercicio de sus respectivos cargos, obtenida la aprobacion del Sup.^{to} Gobierno, y en virtud de Tit.^o expedido p.^a el Ayuntamiento.

3.

Permanecerán en sus plazas todo el tiempo que cumplieren con sus deberes, á no ser q.^a se supriman aquellas.

4.

Para ser rebomidos de sus empleos p.^a falta de cumplimiento de sus deberes hade preceder juicio q.^a breve y sumariamente formará una diputacion del Ayuntam.^{to}, y en vista de lo q.^a resulte y exponga el Sindico, se votara sobre su expulsion ò permanencia.

CAPITULO 14.

DEL ALGUACIL

ART.º 1.º

El Alguacil estará encargado del arreglo de la Carcel publica, de establecer en ella el orden, aseo,

comodidad y buen entretenimiento de los delinquentes q.^a se hallen detenidos; proveyendo quanto sea oportuno p.^a su mejor seguridad, y vijilando p.^a q.^a la codicia y corrupcion, en q.^a pueden incidir los agentes inferiores, no aumenten los padecimientos de los presos, ni fomenten sus vicios; p.^a cuya razon tendrá un especial cuidado de q.^a llenen sus deberes conforme /á las leyes y disposiciones q.^a señalen sus obligaciones, y de cuya omision ò condescendencia será responsable.

[f. 6 vta.]

2.

Verá hacer las prisiones, verificar los apremios y realizar las execuciones y embargos q.^a se le ordenen por las autoridades competentes, celando p.^a la seguridad de los bienes de los ciudadanos, y empeñando quantos arbitrios estén de su parte p.^a q.^a no sean presa de la codicia, y p.^a q.^a los executados no sufran vejámenes q.^a hagan odiosa la justicia, ni tampoco tengan lugar á ocultaciones q.^a burlen sus determinaciones, y perjudiquen á los derechos de otros.

3.

Estará inmediatamente subordinado á los Alcaldes ordinarios en el exercicio de sus funciones.

4.

Desde la publicacion de estas ordenanzas quedan abolidos todos los derechos q.^a le asigna p.^a sus diligencias el Arancel general del año de 1787. p.^a ser contrario á la desecnia y decoro con q.^a deven aparecer siempre los encargados de la administracion de justicia. Gozará en compensacion de mil p.^a anuales de sueldo sobre los fondos publicos.

5.

Será de su facultad nombrar el Alcalde de la Carcel y expulsarlo con justa causa de q.^a dará parte al Ayuntamiento.

6.

Podrá tener á su costa uno ò mas Tenientes si los necesitase p.^a la mas facil expedicion de las obligaciones de su empleo.

7.

La eleccion de los Tenientes y del Alcalde de la Carcel la participará al Ayuntamiento, y sin la aprobacion de este no entrarán al exercicio de sus respectivos Empleos.

CAPITULO 15.

DEL SECRETARIO

ART.º 1.º

Al Secretario corresponde extractar los oficios, redactar los expedientes, formar las representaciones, extender las ordenes proclamadas ò manifestos y llevar la correspondencia q.^a el Ayuntamiento pueda tener.

2.
Será de su obligación llevar dos Libros foliados; en el uno se copiarán todos los oficios q.^o se despachen, y en el otro los q.^o se reciban de la Superioridad y demas autoridades.
3.
Al margen de cada oficio q.^o se copie, tanto de los q.^o se reciban como de los q.^o se remitan pondrá un extracto de su contenido.
4.
Unas y otras copias de los oficios hirán numeradas en sus/respectivos Libros. Cada año principiará numeracion nueva sin perjuicio de la particular q.^o igualmente p.^o años se pondrá en los oficios originales q.^o se dirijan al Supremo Gobierno.
5.
Así mismo llevará el Secretario otros dos Libros foliados: en el uno copiará los informes q.^o dá el Ayuntamiento sobre qualquiera de los obgetos publicos, poniendoles al margen el extracto de su contenido; y en el otro las representaciones y pareceres del Síndico personero en razon de su oficio, q.^o tambien extractará al margen.
6.
Los oficios, informes, ó representaciones q.^o el Ayuntam.^{to} mande trabajar al Secretario, los presentará formados este al subsiguiente dia de acuerdo, sin q.^o pueda diferirlos mas tiempo con grave perjuicio del despacho
7.
Atenderá el Secretario al despacho ordinario de las demandas y representaciones, cuidando de q.^o se arreglen y presenten sin falta alguna en el primer dia de acuerdo: enterandose antes de su contenido p.^o informar brevemente, y ordenando desde luego los decretos q.^o sean de tramite preciso en asuntos comunes.
8.
En el primer acuerdo de cada mes presentará el Secretario al Ayuntamiento una lista ó razon de todos los negocios, expedientes, informes, ó oficios, cuyo despacho esté resagado, aunque sea p.^o justas y razonables causas: á fin de q.^o se trate de remeberlas, y q.^o con este recuerdo se logre la mas pronta expedicion de ellos.
9.
Será obligación del Secretario guardar y conservar con orden, aseó, seguridad, y buen metodo los documentos publicos de toda clase que se presenten al Ayuntamiento.
10.
Ordenará el Archivo del mejor modo posible, acomodando los documentos con distincion, for-
- mando de ellos un Inventario prolijo con separacion de años, épocas, y asuntos, de cuya exactitud será rigorosamente responsable.
11.
Todos los Libros de acuerdo y los quadernos borradores de ellos, concluidos q.^o sean, se archivarán en la Secretaria, de suerte q.^o solo deven existir en la Escribania los de la época presente, q.^o tambien se trasladarán á aquella luego q.^o se finalizan y sea necesario otros nuevos.
12.
El Secretario tendrá derecho de reclamar ante el Ayuntam.^{to} qualquiera documento ó pieza original q.^o sepa se halla fuera de su archivo p.^o culpa de los q.^o hayan servido estos Empleos ó bien los q.^o existan actualmente en poder de particulares.
13.
Formará el Secretario una coleccion completa de todos los papeles publicos, cuidando de q.^o se enquadernen y acomoden/curiosos y ordenadamente. [f. 7 vta.]
14.
Todos los mapas geograficos q.^o se presenten y los diseños, cortes y plantas de edificios publicos de qualquiera clase q.^o pasen al Cavildo, serán guardados en el Archivo de la Secretaria con prolijidad; cuidando el Secretario de colocarlos de modo q.^o no se maltraten con pliegues, dobleces, ó roturas.
15.
De todos los acuerdos, así antiguos como modernos, formará el Secretario un extracto claro y exacto, de suerte q.^o se facilite su inteligencia, y se encuentre luego el original en caso de buscarse. Cuidará de poner en cada legajo un membrete de su contenido.
16.
Será una especial obligación del Secretario preservar de la polilla y corrupcion los Libros y documentos q.^o estén á su cargo, tomando todas las precauciones q.^o crea convenientes.
17.
Quando la fuerza del tiempo deteriora ó altere qualquiera documento, ó amenasase hacerlo inutil ó ilegible, el Secretario lo hará presente al Ayuntamiento.^{to} p.^o q.^o se saque testimonio de él inmediatamente, el qual quedará unido con su original.
18.
No podrá sacarse copia de los documentos archivados sin expreso orden del Ayuntamiento.^{to}; mucho menos ningun documento original. La infraccion de este punto, justificada en forma traerá indispensable la deposicion del Secretario y las demas penas q.^o correspondan segun la malicia y gravedad del delito q.^o pueden embolver las circunstancias del hecho.

19.

Se destinará una pieza espaciosa y segura en las Casas consistoriales p.^a oficina del Secretario, capaz de contener los Estantes y Armarios del Archivo q.^o se le reúne, y cuyas Llaves tendrá el Secretario.

20.

Este debe ser persona versada en papeles, laboriosa y de un estilo claro y conciso. Además (Idel) (debe) de ser de un sigilo Inviolable y distinguirse p.^a su exactitud en arreglar los papeles y evacuar de un acuerdo à otro todo quanto sea de su incumbencia de modo q.^o jamas se demore el despacho p.^a su falta.

21.

El Secretario gozará mil p.^a de sueldo anual sobre los fondos publicos y además tendrá en su auxilio al Portero en clase de escribiente segun se ordenará en el art.^o 11. Cap.^o 19. de estas orzías.

CAPITULO 16.

DEL CONTADOR.

II. 81

/ART.^o 1.^o

Al Contador corresponde llevar la cuenta y razon de todos los caudales publicos, hacer liquidaciones de lo q.^o se verse con ellos, inspeccionar las q.^o otros formen, reconocer los documentos calificativos, manifestar los cargos q.^o resulten ò los justificantes q.^o falten, y hacer q.^o no se reciban ni se entreguen caudales sino en los terminos y con las formalidades prevenidas p.^a el presente estatuto, p.^a los anteriores acuerdos q.^o no esten derogados ò p.^a los q.^o en adelante se hicieren.

2.

La cuenta y razon la llevará en los Libros bajo el metodo q.^o observan en las suyas las Casas y aduanas de esta Capital.

3.

La primera y ultima foja del Libro manual serán firmadas y las demas rubricadas p.^a el Alcalde de primer voto y el Sindico personero.

4.

Dentro de los tres meses primeros de cada año se presentarán al Tribunal de Cuentas las del año anterior p.^a q.^o la reconozca y juzgue como las demas del Estado.

5.

El Contador responderá de los yerros en los ajustes y liquidaciones.

6.

Quando advierta el Contador algun error ò falta de requisito esencial p.^a la justificacion de algun pago q.^o mande hacer el Ayuntam.^{to}; se lo repre-

sentará cortemente, expresando con claridad y exactitud las dificultades ò inconvenientes q.^o, encuentra; y en caso de insistirse en lo acordado, procederá sin mas demora à formar el asiento de cargo ò Data acompañando al documento q.^o lo compruebe la replica hecha al Cavildo con el decreto q.^o este ponga insistiendo en lo acordado; p.^a q.^o así el Tribunal de cuentas proceda en el juicio de ellas segun crea justo.

7.

A principio de Enero hará el contador una liquidacion general y formará un plan demostrativo del valor de las Rentas en todo el año anterior, de los pagos hechos, de las deudas así activas como pasivas y de las existencias; haciendo una comparacion ò cotejo de los productos de los dos años antecedentes, de modo q.^o bajo de un punto de vista aparezca la prosperidad ò decadencia de los Ramos en el ultimo. Este estado se presentará al Ayuntamiento p.^a su inteligencia.

8.

Cada vez q.^o se elija un nuevo Sindico el contador le manifestará ò instruirá del dicho estado de rentas y del origen y obgetos q.^o cada una de ellas tenga.

9.

El Contador llevará un Libro de asiento en q.^o lo abrirá à todos y cada uno de los imasidos y viudas q.^o gozan pension en los fondos municipales. En la Caveza expresará el origen y fecha de ella, y à continuacion irá anotando con el mayor laconismo las cantidades q.^o sucesivamente se le vayan pagando. [I. 6 vta.]

10.

En los mismos terminos llevará otro Libro de asiento p.^a todos y cada uno de los Capitalistas q.^o graciosamente ò con cargo de intereses hayan suplido ò suplan dinero al Cavildo, p.^a (ii)(k)ir à continuacion anotando los reditos que se les bayan pagando, ò principales q.^o se les dueblan.

11.

Igualmente hade llevar otro Libro de asientos à similitud de los q.^o llevan los Ministros generales de Hacienda p.^a todos y cada uno de los Empleados en las oficinas y dependencias del Ayuntam.^{to} p.^a anotar successivamente las cantidades q.^o se les pagan por sus sueldos ò asignaciones.

12.

El Contador llevará otro Libro de Caja q.^o se conservará siempre dentro de las Arcas del Tesoro, y en el asentará diariamente en solo una partida el total de las de entrada y en otra el de las de salida; de suerte q.^o restadas estas de aquellas quando se necesite, se vea la existencia q.^o deve haver en la Caja.

13.

El Contador tendrá una Llave de las Arcas del Tesoro sin embargo de q.^a la falta de Caudales q.^a resulte p.^r el mal contado y quiebras de moneda la hace subsanar unicamente el Tesorero: si la falta fuese p.^r substraccion maliciosa se repetirá igualmente contra ambos claveros: si el contador confia su Llave al Tesorero ò este à aquel, perderán sus empleos.

14.

Las Cartas de pago q.^a pidan las partes las dará el Contador incertando precisamente la partida.

15.

Un tanto del Estado mensual de valores q.^a hade formar el Contador p.^a practicar el recuento de Caudales lo manifestará al Ayuntam.^{to} en el siguiente primer día de acuerdo p.^a su constancia y fines convenientes.

16.

El Contador gozará sobre los fondos publicos el sueldo anual de mil y doscientos pesos; y ademas tendrá en su auxilio un oficial Escrivente con quinientos p.^a quien p.^a falta ò impedimento del contador ò tesorero suplirá interinamente las veces de estos.

CAPITULO 17.

DEL TESORERO.

ART.º 1.º

El Tesorero está encargado inmediatamente de la custodia y seguridad de los caudales publicos, y à él corresponde el recibo y entrega de ellos. [f. 9]

2.

Las arcas en q.^a se custodien los caudales hande tenerse en las Casas Consistoriales en pieza separada y segura y no en otra parte.

3.

Las arcas tendran dos distintas Llaves; la una será del cargo del Tesorero y la otra del del Contador.

4.

El Tesorero unicamente responderá de las fallas q.^a resulten de las quiebras de moneda y del mal contado q.^a es su pribativa y principal obligacion: mas si fuese p.^r substraccion maliciosa responderá igualmente el Contador como clavero.

5.

El Alcalde de primer voto pasará todas las semanas precisamente, no en un mismo dia sino en el q.^a el tenga p.^r oportuno à deducir p.^r el Libro Manual de la Contaduria y el de Tesoreria q.^a estará dentro de la Caxa el Caudal q.^a deve haver

en ella, cuya existencia comprobará; y si esta ò aquellos los hallase disconformes, sin serie facil encontrar la causa de q.^a proceda, dará parte al Ayuntamiento p.^a las providencias q.^a estime convenientes.

6.

Si al tiempo de hacer ese tanteo y recuento hallase el Alcalde en la Caxa una cantidad à su juicio demasiado excedente p.^a los gastos comunes y ordinarios; la hará trasladar à otra Caxa de tres distintas Llaves q.^a habrá allí mismo y tendrá una el mismo Alcalde y las otras dos el Tesorero y Contador.

7.

Sin embargo de esos parciales recuentos y tanteos se practicarán otro mas prolijo y detenido el dia primero de cada mes p.^r el Contador Decano del Tribunal de Cuentas en la misma conformidad q.^a los q.^a executá en las demas oficinas de esta Capital.

8.

El Tesorero no podrá dar recibos provisionales de las cantidades q.^a recauda, si el Contador no pone en ellos su intervencion; ni confiará su Llave de la Caxa de Caudales al Contador: si lo hiciere perderá el Empleo.

9.

El Tesorero gozará sobre los fondos publicos ochocientos p.^a de sueldo anual y doscientos p.^a mas p.^a subsanar las fallas del contado y quiebras de la moneda: entendiendose esto p.^a los q.^a entren de nuevo à servir el Empleo, pues al q.^a actualmente lo obtiene se le continuará el goce de mil y doscientos p.^a anuales q.^a p.^r ambos respectos disfruta.

CAPITULO 18.

DEL ESCRIBANO

ART.º 1.º

Es obligacion del Escribano asistir à los acuerdos asi ordinarios/como extraordinarios, y redactarlos con claridad, exactitud y propiedad. [f. 9 vta.]

2.

Para este objeto tendrá un quaderno rubricado en todas sus fojas p.^r el Alcalde de 1.º Voto y el Sindico procurador

En este quaderno y no en otro se formaran los apuntes en q.^a consten los puntos acordados sobre las materias de q.^a se ocupó el Ayuntamiento en la sesion y las razones de sus deliberaciones.

3.

Al fin de cada acuerdo rubricará el Presidente y dos Regidores el citado borrador en q.^a consten los puntos acordados

4.
Para el acuerdo ordinario inmediato, precisamente ha de presentar el Escribano la acta extendida en el Libro de Acuerdos, p.^o cuya lectura deven empezar las sesiones ordinarias.

5.
En caso de faltar el Escribano à esta precisa obligacion, será reconvenido p.^o primera vez: si reinsidiese se le multará al arbitrio del Ayuntam.^{to} y si bolviere p.^o tercera vez à caer en la misma falta, podrá ser expellido, precediendo un juicio en q.^o se oigan sus defensas.

6.
La Lectura de la acta de la sesion precedente será una obligacion de formula indispensable, q.^o practicará el Escribano antes de tomar los puntos en el quaderno de apuntes de q.^o habla el art.^o 2.; de modo q.^o todo acuerdo deve principiar expresando q.^o despues de leida la acta antecedente se procedió à tratar &.

7.
Quando quiera omitirse este requisito, podrá el Escribano reclamar su cumplimiento del Presidente, y no siendo sostenido, como deve serlo, expresará en la acta de aquel acuerdo q.^o sin leerse la antecedente se procedió &, en cuyo caso será cargo à el Presidente la infraccion del Estatuto.

8.
Puestas las actas en limpio en el Libro de acuerdos recogerá el Escribano las firmas de los miembros del Ayuntamiento, y luego la autorizará con la suya en la forma acostumbrada—

(f. 10)

9.
El Libro de acuerdos será foliado y rubricadas sus foxas p.^o el Alcalde de 1.^o v.^{to} y sindico peronero.

10.
Quando en un acuerdo se libren cantidades en favor ò en contra de la Tesorería, estará obligado el Escribano à pasar inmediatamente à la Contaduría el Expediente q.^o dio merito al decreto de pago p.^o q.^o sirva de comprobante de ò; ò si no hubiese Expediente, extender el Libramiento con referencia al acuerdo, y despues de subscripto p.^o los miembros q.^o lo acordaron y autorizado p.^o el propio Escribano, pasarlo a la Contaduría p.^o q.^o se cumpla y compruebe con el la respectiva partida—

11.
A demas de las qualidades q.^o hande adornar al Escribano de providad, conocimientos y exactitud deve ser de un sigilo inviolable sobre las resoluciones y negocios q.^o se contengan en los acuerdos:

p.^o cuya razon deberán ser estos copiados de su puño y letra precisamente.

La falta de secreto comprobada traerá irremisiblemente perdimiento de empleo.

12.
El Libro de acuerdos corriente y el quaderno de borradores de ellos deve existir en poder del Escribano, y custodiarlos en su oficina en arca cerrada sin q.^o pueda registrarlos otros q.^o los miembros del Ayuntamien.^{to} y su Secretario, ni sacare p.^o ninguna persona fuera de las Casas Consistoriales; de cuya inobservancia será inmediatamente responsable el mismo Escribano: considerandose como violacion de secreto la extraccion de ellos, ó de qualquiera copia de sus acuerdos sinq.^o expresa orden del Ayuntamiento.

13.
Los Libros de acuerdos, y los quadernos borradores de ellos, estando llenos, ò totalmente concluidos, los pasará el Escribano al Archivo de la Secretaría, exijiendo recibo de su entrega p.^o su resguardo, y allí se custodiarán con igual cuidado y precauciones.

14.
Por medio del Escribano se recibirán los pedimentos y demandas p.^o escrito, quien deberá extender y autorizar las providencias q.^o dictare el Ayuntamiento, siendo de su primera obligacion cuidar de dar curso à los asuntos despachados, y hacer presente los q.^o no lo estén p.^o q.^o no se noten entorpecimientos y demoras perniciosas al publico, y q.^o siempre ceden en descredito del Ayuntamiento.

15.
Las Causas q.^o los miembros Capitulares sigan p.^o comision del Ayuntam.^{to}, ò las q.^o se formen p.^o este serán actuadas p.^o el Escribano, sin q.^o pueda privarsele de ello sino p.^o causa legal.

16.
El Escribano tiene obligacion de sacar las copias y testimonios/q.^o el Ayuntam.^{to} le pida asi de los acuerdos como de los demas Expedientes; de otorgar las escri((c))turas de todas clases q.^o puedan ser necesarias en las contratas de qualquiera especie q.^o el Ayuntam.^{to} haga; y de asistir à las Almonedas y demas diligencias de el en q.^o generalmente deva prestar su fe como Escribano; sin q.^o p.^o ninguna de estas actuaciones, trabajos y autorizaciones haya de llevar gages, derechos ò emolumentos algunos; pues p.^o todo ello, y el desempeño de las obligaciones q.^o en este capitulo van señaladas, y se han expresado en el presente Reglamento se le señalan mil p.^o de sueldo sobre los fondos publicos. (f. 10 vta.)

17.
Quedan abolidos los derechos q.^o p.^o el recibimiento de los Alcaldes ordinarios, Regidores, Alcaldes de la hermandad y de barrio señala al Escribano de Cavildo el Arancel del año de 1787.

CAPITULO 19.

DEL PORTERO Y MAZEROS.

ART. 1.º

El Portero es encargado de la Llave de la Sala Capitalitar, y de la puerta comun de las oficinas. Deve cuidar de aborrias todos los dias de trabajo y de acuerdo a las horas q.ª se señalen y de cerrarlas luego q.ª se concluya el despacho.

2.

Es su obligacion cuidar de la Sala, Orden, conservacion y seguridad de los muebles de ella: en los dias de sesiones publicas en la misma Sala, y en las funciones en q.ª haya de asistir el Ayuntam.º fuera de ellas; devern ordenar los asientos y demas necesario concurriendo en traje de ceremonia en los propios terminos q.ª ahora lo hace.

3.

En los dias q.ª hayan de adornarse los balcones de las Casas consistoriales ò ponerse iluminacion en ellos el Portero deve hacer executar las ordenes q.ª le encargue de la direccion de esas decoraciones el conuque

4.

El Portero deve citar a los acuerdos quando se lo ordene el Presidente

5.

Durante las Sesiones deve permanecer el Portero en la ante Sala sin acercarse el, ni permitir se acerque nadie à escuchar lo q.ª se trate.

6.

Si algun Ciudadano quisiere hablar al Ayuntam.º, lo avisará/al Presidente, y lo introducirá luego q.ª se ordene.

7.

Será inmediatamente encargado asi de los muebles de la Sala Capitalitar como de los demas utiles y adornos p.ª las funciones publicas: de todo lo qual formará un prolijo inventario con intervencion de dos Regidores, el qual se inspeccionará todos los años p.ª una diputacion al efecto p.ª celar sobre las anotaciones de fallas ò aumentos q.ª correspondan.

8.

Será de su obligacion avisar ala diputacion del mal estado de las piezas en q.ª se conserven dichos muebles, y de los perjuicios q.ª corran de deteriorarse p.ª ocurrir à evitarlo en tiempo; de cuyo descuido será responsable.

9.

Correrá ton los gastos economicos y de Escriptorio del Ayuntam.º y todas sus oficinas presentando al Cuerpo sin falta alguna mensualmente la cuenta de ellos p.ª su aprobacion y abono.

10.

Al Portero se le procurará señalar habitacion en las mismas Casas Consistoriales, p.ª q.ª vivienda en ellas pueda atender mejor à su cuidado, y q.ª se le halle prontamente en qualquiera ocurrencia

11.

El Portero será ademas oficial Escriptiviente de la Secretaria p.ª cuyo trabajo y quantos se le detallan en esta ordenanza gozará el sueldo anual de setecientos p.ª sobre los fondos publicos.

12.

Habrà dos Mazaros con la obligacion de llevar en traje de ceremonia las armas de la Ciudad en las funciones publicas à q.ª concurra el Ayuntamiento.

13.

Se turnarán p.ª semanas en el cargo de hir todas las noches à las oraciones ala habitacion del Portero à saver si hay alguna novedad ò servicio q.ª hacer en la Sala o fuera de ella p.ª recibir sus ordenes y concurrir à su desempeño.

14.

Gozará cada Mazerero diez p.ª mensuales sobre los fondos publicos.

Y p.ª q.ª lo resuelto en las presentes orzas, tenga en todas sus partes el puntual cumplimiento q.ª se deve; tomeso razon (de ella) en el Tribunal de Cuentas, y pasese un tanto autorizado al Excmo. Ayuntam.º de esta Cap.ª p.ª q.ª las observe y haga observar à todos y cada uno de los individuos y dependientes de aquel Cuerpo. Bu.ª Ay.ª 13. de Octubre de 1814 = *Gervasio Antonio de Posadas = Nicolas de Herrera* —

Tomase razon en el Trib.ª de Cuentas. Buenos Ayres 20 de Oct.ª de 1814 =

Justo P.ª Lynch

[Circular Incluyendo copia certificada de los articulos relativos al reglamento que prescribe el régimen interior de las secretarías de Estado.]

[17 de agosto de 1814]

/Circular.

Incluyo a Vms copia certificada de ocho Articulos del Reglamento de las Secretarías de Estado aprobado por el Exmo Director Supremo, como así mismo del Contenido en el Redactor de 8 de Febrero ultimo, para q.ª p.ª su parte les dén exacto cumplimiento.

Dios gñe à Vms m.ª a.ª Bue.ª Ay.ª 17 de Agosto de 1814.

Antonio Gonzalez Balcarce

S.ºº Mtroº Gñales de Hacienda.

[f. 1]
[documento
1.ª]

º Sólo reproducciones los artículos relativos al método del despacho y dirección de las secretarías de Estado del Gobierno supremo, pues el reglamento provisional de la secretaría, que también se circuló, fué publicado en el tomo I, p.ª 27 de esta colección de Asambleas constituyentes. Se encuentra en Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, Gobierno Nacional, 1814, Volumen 5, VII. C. VIII. A. 4, N.ª 4. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 29 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 y 11 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: copia manuscrita; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/2 X 20 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 7 a 9 mil.; conservación buena. (N. de B.)

[f. 11] /Artículos correspondientes al Reglamento, q.^o prescribe el método del despacho, y dirección interior de las Secretarías de Estado del Gov.^{no} Supremo de las Prov.^{as} unidas del Río de la P.^{ta}

Arz.^o 1.^o... Solam.^{te} los Secretarios de Estado despacharán inmediatamente,¹⁶ con el Director Sup.^{no} 2.^o... Los Secretarios autorizarán los decretos, y harán las comunicaciones según lo prevenido en el art. 3.^o del Reglam.^{to} de Secretarías sancionado por la Soberana Asamblea en 4. de Feb.^o del presente año.

3.^o... Los Secretarios usarán el Vniforme, q.^o señalará un decreto especial

4.^o... Al Secretario de Estado en el Departam.^{to} de Gov.^{no}, y relaciones exteriores corresponden los negocios relativos á la promulgacion de las Leyes, ó á la variacion, ó suspension de algunas, q.^o tenga á bien decretar el Supremo Gov.^{no}, entre tanto se consulta al Poder legislativo: las comunicaciones con los Gov.^{nos} extranjeros, sea qual fuere la calidad del asunto q.^o las motiva: los negocios eclesiasticos, los de Religion, administracion de justicia, policia, costumbres, instruccion, orden publico, precedencias, y ceremonial de las Autoridades constituidas, poblacion, agricultura, prosperidad publica, correos, postas, represas, privilegios, gracias, y excepciones (no siendo militares) los pasaportes p.^o dentro, y fuera de las Prov.^{as} unidas, las licencias p.^o la carga, y salida de las Embarcaciones, y todo lo relativo al Gov.^{no} interior del Estado. De consiguiente los Tribunales de Justicia, los Jueces, las autoridades eclesiasticas, los Cavallidos regulares, los Gobernadores, y Jend.^{es} y sus Tenientes, los Jend.^{es} de policia, los Administradores/de Correos, las Universidades, é institutos científicos, los enviados, y residentes en las cortes extrangeras, y todos los empleados en qualesq.^{ue} de los citados ramos de la administracion publica, corresponden al Departam.^{to} de Gov.^{no}, y relaciones exteriores por cuya Secretaría se referendarán sus Despachos, y recibirán las comunicaciones p.^o el desempeño de sus encargos, y las ordenes, q.^o no tenga á bien dirigir por sí mismo el Director Sup.^{no}; siendo de la obligacion del Secretario velar sobre el cumplim.^{to} de las Leyes por parte de los funcionarios publicos de su Departamento.

[f. 1 vta.] 5.^o... Al Secret.^o de Estado en el Departam.^{to} de la Gñra. corresponde todo lo relativo á la organizacion de los Cuerpos de linea, y milicias: á la direccion, y operaciones de los Ext.^{os} en Campaña: al arreglo de los trabajos de Artilleria, ingenio, parques, fortificaciones, fabricas de armamentos, y municiones, y lo relativo á la defensa militar del Estado: tambien le pertenece la vigilancia sobre la conducta de los Oficiales del Ext.^o, y milicias: mantendrá correspondencia con los Generales de los Ext.^{os}, Estados mayores, y Gov.^{nos} militares p.^o proporcionarse los conocimientos necesarios al acierto de sus disposiciones. Como Ministro de Marina entenderá en todo lo relativo á los Puertos, arsenales, provisiones, y almacenes de Marina: en la organizacion, direccion, y operaciones de las fuerzas navales: en el concimim.^{to}, y distribuc.^{on} de las presas, y en la economia de los gastos de la gñra. por Mar, y Tierra. De consiguiente todos los Generales, Gefes, Comandantes, y Oficiales del Ext.^o, milicias, y marina, los Gobernadores, y sus Tenientes, y en los negocios puramente militares, y qualesq.^{ue} individuos empleados, ó comisionados en negocios de gñra. pertenecen á este Departam.^{to} por cuya

Secretaría se referendarán sus Despachos, y se harán las comunicaciones, q.^o el Director Sup.^{no} no se reserve á sí solo. Al Secret.^o de la Gñra. y de Marina corresponde velar sobre la conducta de los empleados en su Departam.^{to} é intervenir en la referendacion de los grados militares, retiros, premios, y de mas relativo á los Ramos de su Ministerio.

6.^o... Al Secret.^o de Estado en el Departam.^{to} de Haz.^o corresponde man[te]ner el credito del Estado: velar sobre la conservacion, aumento, y administracion del Tesoro nacional: fixar el eq[ui]librio de las Rentas con los gastos del Estado: cuidar de la conducta de los Oficiales, y Empleados del Ramo: entender en todas las contribuciones, derechos, é impuestos de qualq.^{ue} naturaleza q.^o sean: en el fomento del Comercio, fabricas, manufacturas artes, y oficio: en todo proyecto de arbitrios, y recaudos publicos: en todos los negocios de acreedores, y deudores del Estado: en la cuenta, y razon de los productos de las Rentas, y gastos nacionales: en su economia, en el nombramiento, provision, y separation de los empleados en ellas: en el establecimiento, y direccion de las Casas de Moneda, y Minas; y finalm.^{te} en lo relativo al Tesoro del Estado. De consiguiente, los Ministros de Hacia, y Rentas de Ext.^o, los de Prov.^{as}, y sus Tenientes, en los negocios del Ramo, los Comisarios, Tesoreros, y todos los empleados en la administracion de la Haz.^o del Estado pertenecen á este Departam.^{to}; por el q.^o recibirán las comunicaciones, que el Sup.^{no} Director no se reserve á sí solo.

7.^o... En los casos en q.^o ocurra alguna duda entre los Secret.^{os} sobre el concimim.^{to}, y ordenancia de algun negocio, el Supremo Director decidirá, y su resolucion hará regla para lo futuro.

8.^o... Los Ciudadanos particulares, q.^o no esten empleados en algun ramo de administrac.^{on} pub.^{lica} girarán sus exped.^{tes}, y solicitudes por la Secret.^o á cuyo Departam.^{to} correspondía el negocio según su naturaleza. Es copia = Herrera —

Es copia =

Bernardo Velaz

Sr.^o del Gov.^o é Intend.^o

[Decreto del Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, en el que se crean las provincias de Entre Ríos y Corrientes con sus gobiernos intendencias.]¹

[10 de septiembre de 1814]

El Supremo Director de las Provincias-Unidas del Río de la Plata.

La necesidad de reparar los quebrantos que han causado la division y la guerra al Comercio, á la industria, y á la poblacion, forma hoy el objeto de mis primeros cuidados. Poco importaría haber vencido á los enemigos de la Patria, si las ventajas de la victoria no reflexuyen en beneficio de los Pueblos. Los grandes territorios del Entre-Ríos, y el que comprenden las Jurisdicciones de Corrientes y Misiones se hallan en las mismas circunstancias que dictaron el establecimiento de un Gobierno Intendencia en la Banda Oriental del Uruguay. Ambos Países bañados de grandes Ríos, con rios produc-

¹ Gaceta Ministerial del Gobierno de Buenos Aires, n.º 122, jueves 22 de setiembre de 1814, pp. 681 y 682 (pp. 159 y 160, ed. facsim.). (ff. del E.)

ciones, y capaces del mayor engrandecimiento exigen una autoridad inmediata que vele sobre su prosperidad bajo la debida dependencia á la Suprema del Estado, y á las leyes generales del sistema de unidad que han adoptado las Provincias. Sobre estos principios, y oído en el particular el dictamen y consulta de mi Consejo de Estado hé venido en decretar lo siguiente.—

ARTICULO PRIMERO.

El territorio de Entre-Ríos con todos sus Pueblos formará desde hoy en adelante una Provincia del Estado con la denominación de *Provincia del Entre-Ríos*. Los límites de esta Provincia serán al Norte la línea que entre los Ríos Paraná y Uruguay, forma el Río de Corrientes en su confluencia con aquel hasta la del Arroyo Aguaraquí, y este mismo Arroyo con el Curuzúcuatá, hasta su confluencia con el Miriñay, en las inmediaciones del Uruguay; al Est el Uruguay, y al Sud y Oest el Paraná.

Art. 2.º La Ciudad de Corrientes y los Pueblos de Misiones con sus Jurisdicciones respectivas formarán desde hoy en adelante (sic) el una Provincia del Estado con la denominación de *Provincia de Corrientes*. Sus límites serán al Norte y Oest el Río Paraná hasta la línea divisoria de los Dominios Portugueses, al Est el Río Uruguay, y al Sud la misma línea que se ha designado como límite por la parte del Norte á la Provincia del Entre-Ríos.

Art. 3.º Ambas territorios constituidos en Provincias, quedan por consiguiente separados de la Intendencia de Buenos Ayres, y serán regidos por Gobernadores Intendentes con las mismas facultades, derechos, prerrogativas, y dependencia que las demas Provincias del Estado.

Art. 4.º La Villa de la Concepcion del Uruguay será la Capital de la Provincia del Entre-Ríos, y la Ciudad de Corrientes la de la Provincia de su nombre. Los Gobernadores Intendentes tendrán su residencia ordinaria en las Capitales; pero en tiempo de guerra y siempre que lo exija la necesidad el Gobernador Intendente de Corrientes residirá en el Pueblo de Candelaria.

Art. 5.º Ambas Provincias nombrarán y tendrán sus Representantes en la Asamblea General Constituyente en la forma que previenen las leyes del Estado con respecto á las Provincias-Unidas.

Art. 6.º El presente Decreto se comunicará en copia autorizada por mi Secretario de Estado y Gobierno, se publicará en la Gazeta Ministerial; y se presentará á la aprobación y sancion de la Asamblea General Constituyente de estas Provincias.— Dado en Buenos-Ayres á 10 de Setiembre de 1814.— *Gervasio Antonio de Posadas*.— *Nicolas de Herrera*, Secretario.

[Decreto del Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata por el que se crean las provincias de Tucumán y Salta con sus gobiernos intendencias.]¹

[8 de octubre de 1814]

El Supremo Director de las Provincias-Unidas del Río de la Plata.

Hecha la Provincia de Salta de algun tiempo á esta parte el teatro de la guerra son incalculables las calamidades que ha sufrido, y el atraso consue-

¹ *Ibid.*, n.º 126, miércoles 10 de octubre de 1814, p. 667 (p. 175, ed. facsim.). (*N. del E.*)

quente en que han quedado todos los ramos que hacian la prosperidad de sus Pueblos. Libre ya del poder de los enemigos ha sido mi primer cuidado el meditar los arbitrios de reparar los males que la afligen, y hé creído el mas importante el de dividir su territorio en dos Provincias, para que constituidos en éllas Xefes condecorados y expertos puedan consagrar exclusivamente y con menos obstáculos todo su zelo á la reparacion de los quebrantos que ha padecido. Con esta idea, y de distinguir en algun modo al glorioso Pueblo del Tucuman que ha rendido tan señalados servicios á la Patria, hé venido en decretar oído el dictamen y consulta de mi Consejo de Estado sobre el particular, lo siguiente.

ARTICULO PRIMERO.

El territorio que comprehenden los Pueblos del Tucuman, Santiago del Estero, y Valle de Catamarca formará desde hoy una Provincia del Estado, con la denominación de Provincia del Tucuman. Sus límites serán las respectivas Jurisdicciones de los referidos Pueblos.

Art. 2.º Las Ciudades de Salta, Jujui, Orán, Tarija, y Santa María formarán desde hoy una Provincia del Estado, conservando la misma denominación de Provincia de Salta con que era conocida antes de ser desmembrada, y teniendo por límites las Jurisdicciones respectivas de los mismos Pueblos que la integran.

Art. 3.º Ambas Provincias serán regidas por Gobernadores Intendentes con las mismas facultades, derechos, prerrogativas, y dependencias que las otras del Estado.

Art. 4.º Las Ciudades de Salta y Tucuman serán las Capitales de las Provincias de su nombre, y tendrán en éllas su residencia ordinaria los Gobernadores Intendentes.

Art. 5.º Ambas Provincias nombrarán y tendrán sus Representantes en la Asamblea General Constituyente, en la forma que previenen las leyes del Estado con respecto á las demas.

Art. 6.º El presente Decreto se comunicará en copia autorizada por mi Secretario de Estado y Gobierno, se publicará en Gazeta Ministerial, y se presentará á la aprobación y sancion de la Asamblea General Constituyente de estas Provincias.— Buenos-Ayres á 8 de Octubre de 1814.— *Gervasio Antonio de Posadas*.— *Nicolas de Herrera*, Secretario.

[Oficio del Congreso de Tucumán, al Director Supremo, transcribiéndole el decreto por el que se instituye la bandera celeste y blanca; respuesta del Director Supremo, reiteración de la comunicación del Congreso y circular á las autoridades.]²

[20 de julio de 1816]

Tucuman Julio 24, 1816.

El Sob.º Congreso.

Que se rige en lo sucesivo de la bandera ([...] celeste y blanca q.º hasta aqui, y mientras se fixan los gero(II)(g)lificos de la bandera nacional—

² *Acta general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, 1810-1817, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 6.* — CARBETA: manuscrita; papel con filigrana, formada de la letra doblada: 21 X 18 1/8 cent.; letra incisa, interlineas 9 y 10 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla listado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; los suspensores señalan lo tilde-

[f. 1]
[documento
1.º]/Exc^{mo} Sr.

En Sesión de 20 de Julio presente há expedido el Soberano Congreso el Decreto que sigue.

Elevadas las Provincias Unidas en Sud América al rango «de una Nación despues de la declaratoria «solemne de su independencia, será su peculiar «distintivo la vanderá celeste y blanca, de qué se «há usado hasta el presente y se usará en lo sucesivo exclusivamente en los Ejercitos, Buques y «Fortalezas en clase de vanderá menor, interin «decretada al termino de las presentes discusiones «la forma de gobierno más conveniente al Territorio se fíxen conforme á ella los geroglíficos de la «Vanderá Nacional Mayor. Comuníquese á quien «corresponda para su publicacion.»

Se transcribe á V. E. de orden soberana para su inteligencia y publicacion. Sala del Congreso en Tucuman, Julio 24 de 1816.

Fr^{an}.^{co} Narciso de Laprida

Jose Mariano Serrano
Dip.^o Secret.^o

Al Exc^{mo}. Supremo Director del Estado.

[f. 1]
[documento
2.º]

/Circular

(Oficio)

Con fecha de 24 de Julio ant.^o se há servido el Sob.^o Congreso Nacional dirigirme la resolucion cuyo tenor és como se sigue.

(Aqui la resolucion sobre Vanderá).
Lo transcribo á V. S. p.^a su inteligencia y q.^a lo circule en el territorio de su mando

Dios &c. Ag.^o 16 de 1816.

Al Gov.^o Intend.^o de la Prov.^a de Cuyo.

Al Gov.^o Intend.^o de Cordova.

Al Gov.^o Intend.^o de Salta.

Al Gov.^o Intend.^o de la Prov.^a del Tucuman.

Circular

Gov.^o

Con fecha de 24 de Julio ant.^o el Soberano Congreso Nacional (se) há (servido) dirigi(r)-do) al Director Supremo la resolucion cuyo tenor es como se sigue.

(Aqui la resolucion sobre q.^a continue la vanderá azul y l.^o De orn. de S. E. lo transcribo á V. p.^a su (intelig.)^o) concien.^o

Dios &c. Ag.^o 16 de 1816.

Exc^{mo} Cabildo, Justicia, y Regim.^o de esta Cap.^l S.^o Gov.^o Intendente de esta Prov.^a S.^o Secret.^o en el Departam.^o de la Guerra (# y g.^o se circule por el ministerio de su cargo á los Jefes de los Ezón (ly) Marina y demas de su dependencia)

plie. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/8 X 81 cent.; letra redonda, interlíneas 10 y 11 mil.; conservación buena. — DOCUMENTO 2.º: borrador manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/8 X 81 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 16 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla teñido; lo entre paréntesis (2) se halla anotado; lo entre paréntesis (3) y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 3.º: borrador manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 31 X 81 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla teñido; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO 4.º: original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 31 X 81 cent.; letra redonda, interlíneas 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

/Soberano S.^r

He recibido la comunicacion respetable de V. Soberania en q.^a me transcribe el Soberano decreto de 20 de Julio pp.^{as} en q.^a se declara nacional la Vanderá (llazul) celeste y blanca de q.^a se há usado al presente y q.^a se usará exclusivam.^o en los exercitos, buques, y Fortalezas en clase de vanderá menor, el q.^a haré publicat inmediatamente.^o (ly circular a q.^{as} corre)

(Lo aviso)
(Tengo el honor de avisarlo) á V. soberania en contestacion

D. G. Agosto 13 de 1816.

Soberano Congreso (nacional) de las Prov.^{as} Vaidas del Rio de la Plata.

/En orden Soberana de 24. del anterior Julio se dixo á V. E. por pñal. y duplicado lo siguiente.

«En sesion de 20. de Julio presente há expedido «el Soberano Congreso el Decreto que sigue. «Elevadas las Provincias Unidas en Sud América «al rango de una Nación despues de la declaratoria «solemne de su independencia, será su peculiar «distintivo la vanderá celeste y blanca de qué se «há usado hasta el presente y se usará en lo sucesivo exclusivamente en los Ejercitos, Buques y «Fortalezas en clase de vanderá menor, interin «decretada al termino de las presentes discusiones «la forma de Gobierno más conveniente al Territorio, se fíxen conforme á ella los geroglíficos «de la Vanderá Nacional Mayor. Comuníquese á «quien corresponda para su publicacion» Se «transcribe á V. E. de orden Soberana para su «inteligencia y publicacion.»

Lo qué se transmite á V. E. de orden soberana por triplicado para su cumplimiento por el extravio padecido del Pñal. Congreso en Tucumán, Agosto 17. de 1816.

D.^o. José Ignacio Thamis
Presid.^o

Juan José Paso.

Dip.^o Secret.^o

Al Exc^{mo}. Supremo Director del Estado.

B.^a Ayres.

[Resolución de la Junta de Representantes de Buenos Aires por la cual se designa Gobernador de la provincia y se crea un Consejo consultivo y resolutivo, todo conforme a un reglamento especial que se acompaña.]

[6 de junio de 1820]

/Jun.^o 6 de 1820 [carpeta]

La H. J. de Representantes

Comunica siete artículos q.^a ha dictado p.^a q.^a p.^a ellos, (regle) (así) V. E. (ly) como el Consejo q.^a establece, regien su conducta en el espacio de los ocho meses p.^a q.^a se le encarga el mando.

1 Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1820, Congreso Nacional, V. E. 111, f. 11, N.º 4. — Carta de manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja doblada 20 1/8 X 16 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 9 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla anotado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado. — DOCUMENTO: original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/8 X 81 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 12 mil.; conservación buena; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

[f. 1]
[documento
3.º]Trip.^o
[f. 1]
[documento
4.º]

[f. 1] /En circunstancias de considerar en riesgo el orden y tranquilidad de la Prov.^a y de precaver males de mayor bulto y trascendencia, ha juzgado de su deber y lo ha resuelto esta Hon.^a Junta en ejercicio de la vigilancia q.^a debe distinguir sus empeños, poner el Gobierno en disposición de expedirse con libertad, prontitud, y firmeza, de modo q.^a por defecto de advertirlos ó facultades no peligre el Paiz amenazado de nuevas, y acaso mas duras hostilidades; y tiene acordado en sus resultas nombrar, como de facto nombra a V. E. en clase de Gobernador en propiedad p.^a el tiempo q.^a se señale el Reglamento Provincial, obra q.^a ocupa ya sus desvelos y cuidado, siendo una de sus principales intenciones q.^a este nombramiento comprenda todo el lleno de facultades en lo politico, economico, y militar p.^a el espacio de ocho meses, p.^a quantas ocurrencias puedan presentarse consiguientes á los anuncios y rumores a q.^a p.^a momentos se derraman ó introducen p.^a la Campaña y esta Ciudad; y asi mismo tiene resuelto p.^a oviar embarazos á la pensosa ad ministración de V. E. elegir, como lo ha hecho, un consejo cer.^a de su persona con voto consultivo en los casos q.^a V. E. desee oír su dictamen, quedando expedito p.^a resolver lo q.^a crea conveniente; y resuelto en los q.^a abaxo se expresan, compuesto de los S.^{nos} D.^{os} D.^{os} Juan Jose Paso, D.^o Tomas Man.^o Anchorena, y D. Mariano Andrade, con dos suplentes p.^a los casos de enfermedad, ausencia, ú otro impedimento legal, q.^a son el S.^{no} Brig.^o D.^o Mig.^o de Azcuena, y D. Manuel Hermenegildo Aguirre Lajarota, con especial obligación de uniformar V. E. sus altias funciones con el tenor de los sig.^{tes} articulos.

[f. 2 vta.] Buen.^a Ay.^a de 6 de Jun.^a de 1820
Publiquese p.^a banda á las quatro de la tarde de este dia, insertarse en la Gaceta, y circúlese á quienes co-responda

[hay una rubrica]

Peres

[f. 1 vta.] 1.^o... Que en razon de la facultad economica no se entrometerá V. E. a ejercer jurisdiccion alg.^a civil, ó criminal de oficio, ni á peticion de parte, ni alterará el sistema de administracion de justicia segun las leyes, guardando el art.^o 5.^o cap.^o 2.^o, ses. 3.^a del Reglamento Provincial del Congreso; sin q.^a p.^a esto se entienda impedido p.^a capturar, ó mantener detenidos con la seguridad competente en cualquier punto de la Prov.^a á toda persona q.^a de otro modo la considere sospechosa al orden, y tranquilidad del Paiz.

[f. 2] 2.^o... Que no pueda imponer pechos, contribuciones, ni aumentos de D^{os} de ninguna clase directa ni indirecta.^o; pero si empréstitos q.^a en todo el tiempo de la facultad no pasen de doscientos mil p.^a; determinándose á esta medida con acuerdo del Consejo, y llegado el caso, proporcionando a los Prestatistas competente seguridad p.^a sus capitales y premios.

3.^o... Que no pueda crear mas papel q.^a el q.^a se le ha designado, pero podrá destinar con acuerdo del Consejo p.^a gastos executivos de la defenza de la Prov.^a los sesenta mil p.^a q.^a en dh^o papel estan aplicados al pago de credito pend.^o

4.^o... Que no podrá var.^a individual.^o el destino de los fondos pertenecientes á difer.^{os} r^{os} de H.^{os} de particulares de la Prov.^a y q.^a quando haga uso de ellos p.^a las urgentes atenciones de defenza, y seguridad del Paiz, sea en calidad de prestamo, y con cargo de reintegro p.^a el fondo publico de la Provincia.

5.^o... Que no pueda crear nuevos empleos ni proveer grad.^{os} de Coronel mayor, Brig.^o ni menos Prebendas Eclesiasticas, ni aumentar sueldos; pero si podrá reformar los empleos si fuese necesario en obsequio del servicio, y conveniencia publica.

6.^o... Que no podrá celebrar tratados de Paz, ni alianza, ni entablar negociaciones al intento (con ningun Gov.^o ni declarar la g^{ra}, sino con anuencia y aprobacion de esta Hon.^a Junta, y solo en el caso de una irruccion, ó amago imprevisto ú repentino contra esta Prov.^a podrá adoptar todas las medidas p.^a su seguridad, y defenza, obrando hostil.^o contra los imbrosos, y dando inmediatamente cuenta á esta Corporacion.

7.^o... En el caso q.^a el Gov.^o propietario de la Prov.^a no pudiese continuar en el mando p.^a enfermedad ú otro impedim.^o legitimo, q.^a no le d^o lugar á previa reunion de la Hon.^a Junta p.^a deliberar sobre el nombramiento de Sucesor, entrará á ejercer las funciones del Gobierno el Presid.^o del Consejo, deliando dar cuenta inmediatamente.^o al q.^a lo sea de la Hon.^a Junta p.^a q.^a reunidos sus miembros resuelva lo conveniente.

Lo comunico a V. E. p.^a q.^a anuciado por bando solemne, y publicado p.^a la prensa, tenga su debido cumplimiento.

Dios guarde a V. E. m.^a a.^a Bu.^a Ay.^a Sala de Sesiones y Junio 6, de 1820,

Franc.^o Ant.^o de Escalada
Presid.^o

Victorio Garcia de Zuñiga
Secret.^o

Ex.^o S.^o Gov.^o y Capitan Gral.^o }
de esta Provincia }
D.^o Ildefonso Ramos Mexia }

[Leyes dictadas por la Convención nacional de Santa Fe, en virtud de las cuales reasume la soberanía nacional, se declara único poder de la Nación y nombra a Estanislao López para arbitrar recursos, todo en virtud del movimiento unitario producido en Buenos Aires el 1.^o de diciembre de 1828.]

[20 a 26 de febrero de 1829]

Santa Fé, 20 de Febrero de 1829.

Con esta fecha ha sancionado la Sala la siguiente—

LEY:

ARTICULO 1.^o— La Representacion de las Provincias Unidas existentes en Santa Fé, inviste la Autoridad Soberana de la República en los asuntos generales.

ART. 2.^o— La Representacion Nacional tomará las medidas gubernativas que considere indispensables, hasta que establezca el Poder Ejecutivo de la Nacion.

ART. 3.^o— Se encarga al Exmo. Sr. Gobernador de la provincia de Santa Fé, que comunice esta Ley á los señores Ministros de las potencias extranjeras cerca de la República.

ART. 4.^o— Comuníquese á los Exmos señores Gobernadores de las provincias y publíquese.

Y en su cumplimiento la trasmite á V. E. el infrascripto Vice-Presidente, saludándole con la debida consideracion.

Dr. Manuel Vicente de Mena.

José Francisco Benítez,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de esta Provincia.

1 Registro Oficial de la Provincia de Santa Fé, etc., cit., t. I, p. 194. [N. del E.]

Santa Fe, Febrero 21 de 1829.
La Representacion Nacional en sesion de ayer, ha sancionado la siguiente—

LEY: 1

ARTICULO 1.º — La direccion de la Guerra, Paz y Relaciones Exteriores estaba encargada por la Nacion, especialmente, á la persona del Exmo. Sr. D. Manuel Dorrego.

ART. 2.º — En consecuencia, el Gobierno actual de Buenos Aires no tiene carácter nacional.

ART. 3.º — La Representacion Nacional existente en Santa Fé, es el único Poder Nacional que hoy tiene la República.

ART. 4.º — La Representacion Nacional declara que su intencion es sostener con las naciones extranjeras las mismas relaciones amistosas que se cultiván por el Encargado de Negocios Generales, hasta el tiempo que su Administracion fué alevosamente destruida.

ART. 5.º — La Representacion Nacional proveerá al entretenimiento de las relaciones exteriores.

ART. 6.º — Se encarga especialmente al Exmo. Sr. Gobernador de Santa Fé, de comunicar este decreto á los Ministros Diplomáticos extranjeros, cerca de la República, pasándoles copias legalizadas.

ART. 7.º — Comuníquese á los Exmos. Sres. Gobernadores de las provincias, y publíquese.

Y en cumplimiento, lo trasmite á V. E. el infrascripto Vice-Presidente, saludándolo con la acostumbrada consideracion.

Dr. Manuel Vicente de Mena.

Jose Francisco Benítez,
Secretario.

Al Exmo. Sr.-Gobernador y Capitan General de esta Provincia, Brigadier D. Estanislao Lopez.

Santa Fé, 26 de Febrero de 1829.

La Representacion Nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha sancionado en sesion de ayer, la siguiente—

LEY: 1

ART. 1.º — Se autoriza al General en Jefe del Ejército de las Provincias Unidas, Brigadier D. Estanislao Lopez, para que sobre el crédito de la Nacion se proporcione todos los medios necesarios para la reunion, equipo y mantenimiento del expresado Ejército.

ART. 2.º — La Representacion Nacional arbitrará oportunamente los fondos para el pago de los gastos que resulten, en virtud de la autorizacion de que habla el artículo anterior.

ART. 3.º — Se autoriza al General en Jefe para que provea los destinos que sean necesarios, para la regularidad del servicio, asignando á los que desempeñen la gratificacion ó sueldo que estime conveniente.

Y de órden de la misma Soberana Corporacion, lo comunica el infrascripto al Exmo. señor General en Jefe del ejército restaurador del órden, en contestacion y resolusion de las dudas propuestas en su

honorable nota de 23 del corriente; aprovechando esta oportunidad para ofrecer á S. E. sus respetuosas consideraciones.

Manuel Vicente de Mena

José Francisco Benítez,
Secretario.

Exmo. Señor General en Jefe del Ejército de las Provincias Unidas.

[Ley de la Convención nacional, de Santa Fe, por la que se deroga la de 20 de febrero precedente.] 2

[3 de agosto de 1829]

La Representacion Nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de 13 de Agosto, ha sancionado la siguiente—

LEY:

ART. 1.º — Queda derogada la Ley de 20 de Febrero del corriente año, que declaraba el carácter de la Representacion de las Provincias Unidas existentes en Santa-Fé.

2.º — Comuníquese y publíquese.

Manuel Vicente de Mena.

Manuel Leiza,
Secretario.

[Leyes números 171 y 172 convocando una Convención nacional por la reforma de la Constitución.]

[9 de junio y 14 de julio de 1860]

LEY NÚM. 171

Convocatoria de la Convención Nacional para reformar la Constitución en el artículo 4.º e inciso 1.º del artículo 67

El Senado y Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 1.º Convóquese una Convención Nacional con el único objeto de reformar la Constitución en el artículo 4.º e inciso 1.º del artículo 67, en la parte que limita la facultad de imponer derechos de exportacion.

ART. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 9 de Junio de 1866.

LEY NÚM. 172

Convención Nacional Reformadora de la Constitución

El Senado y Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 1.º La Convención que debe tomar en consideracion la reforma de la Constitución, declarada necesaria por el Congreso en el artículo 4.º e inciso 1.º del artículo 67, se compondrá del mismo número de Diputados y en la proporcion que fija el artículo 38.

ART. 2.º Pueden ser electos Diputados a la Convención los que sean hábiles para Diputados al Congreso.

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fé, etc., cit., t. I, pp. 184 y 185. (N. del E.)

² Registro Oficial de la Provincia de Santa Fé, cit., t. I, p. I, pp. 185 y 186. (N. del E.)

³ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fé, etc., cit., t. I, p. 191. (N. del E.)

ART. 3.º La Convención deberá reunirse el 1.º de Septiembre del presente año en la ciudad de Santa Fe.

ART. 4.º Las elecciones se verificarán el Domingo 22 de Julio.

ART. 5.º Los convencionales tendrán una compensación de mil pesos, además del viático de que disfrutarán en las mismas proporciones que los Senadores y Diputados.

ART. 6.º Las elecciones se practicarán con acuerdo a la ley general de la materia, sirviendo de base los Registros abiertos para ese fin; y en aquellas Provincias donde esta formalidad no se hubiese llenado, o resultase viciosa, se abrirá un Registro durante ocho días consecutivos.

ART. 7.º La publicación del Registro Cívico en las elecciones de Diputados para la Convención Nacional, durará ocho días.

ART. 8.º El escrutinio de las actas electorales para la elección de convencionales se hará a los quince días de practicada la elección.

ART. 9.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que exige el cumplimiento de esta ley.

ART. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 14 de Junio de 1866.

[Ley número 3571 declarando necesaria la reforma de la Constitución nacional y convocando una Convención nacional, al efecto.]

[20 de septiembre de 1867]

LEY NÚM. 3571

Reforma de la Constitución.

El Senado y Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 1.º — Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución en lo relativo al número de habitantes que el artículo 37 fija como base para la elección de diputados al Congreso nacional; en la disposición del artículo 87, relativa al número de ministros del Poder Ejecutivo; y en el inciso pri-

mero del artículo 67, en cuanto no permite la instalación de aduanas libres en los territorios del Sud de la República.

ART. 2.º — Convócase una convención para dicho objeto, que se reunirá en la Capital de la República.

ART. 3.º — La convención será elegida el último Domingo de Enero de 1868, y se instalará veinte días después.

ART. 4.º — Las elecciones de convencionales tendrán lugar con sujeción a la Ley de Elecciones Nacionales.

ART. 5.º — Podrá ser convencional todo ciudadano argentino mayor de veinticinco años.

ART. 6.º — La convención deberá terminar su cometido a los treinta días después de su instalación. El cargo de convencional será gratuito y gozará de inmunidades durante el tiempo de su mandato.

ART. 7.º — La convención se compondrá de ciento veinte miembros, que serán elegidos en la forma siguiente:

En la Capital de la República 20 convencionales; en la provincia de Buenos Aires 28; en la provincia de Santa Fe 12; en la provincia de Entre Ríos 9; en la provincia de Corrientes 7; en la provincia de Córdoba 11; en la provincia de San Luis 3; en la provincia de Santiago del Estero 5; en la provincia de Mendoza 4; en la provincia de San Juan 3; en la provincia de La Rioja 2; en la provincia de Catamarca 3; en la provincia de Tucumán 7; en la provincia de Salta 4; en la provincia de Jujuy 2.

ART. 8.º — El término a que se refiere el artículo 37 de la ley de Elecciones se reduce a diez días para esta elección de convencionales y de diputados.

ART. 9.º — La elección de diputados nacionales que según la ley vigente debe verificarse el segundo domingo de Marzo de 1868, se posterga por esta sola vez para el día de la elección de electores, de presidente.

ART. 10. — Autorízase al P. E. para hacer de rentas generales los gastos que origine esta ley, imputándose a la misma.

ART. 11. — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 20 de septiembre de 1867.

FIN DE LA COLECCIÓN DE DISPOSICIONES REFERENTES A LA FORMACIÓN
INSTITUCIONAL DEL ESTADO ARGENTINO.

[Colección de documentos relacionados con el Congreso de Tucumán y que tienen atinencia con las cuestiones institucionales]

[Resolución del Congreso para que una Comisión pase a entrevistarse con el Director Supremo a raíz de unos ataques aparecidos en El Americano y que afectan a sus privilegios.]¹

[Sin fecha]

- H. 1] /Que una comisión del Sob.^{no} Congreso pase à verse con el director, y à hacerle presente, q.^o en circunstancias en que el congreso trata mas q.^o nunca de unir sus miras y operaciones con las del poder ejecutivo p.^a la salvacion del estado, y de prestarle cuantos auxilios convenientes se presenten, y sean asequibles por medios y modos, q.^o no causen daños y males q.^o empeoren nuestro estado; recela el congreso q.^o algunos mal intencionados en desbahgo de sus pasiones, y por sus fines particulares muy contrarios à la salud de la patria, se esfuerzan en poner divisiones entre S. E., y el congreso, sembrando especies tan falsas como odiosas p.^a hacer concebir desconfianzas; q.^o le asegure que el congreso cada dia aprecia mas las cualidades y prendas personales de S. E. en cuya consideracion le nombró director à nombre y con la autoridad de las prov.^{as} q.^o representa: siendo y' lo mismo cada vez mayor la confianza q.^o tiene en su E.: que muy distante el congreso de intentar cruzarle sus medidas ò de entorpecer sus operaciones, unicam.^{te} trata de auxiliario y cooperar con su E. haciendo por su parte cuanto esté à sus alcances, sin salir de la esfera de sus facultades: / que esta cooperacion es útil à S. E. mismo por muchos respectos, y p.^a evitar las sorpresas de los mal intencionados, mas temibles q.^o nunca en las actuales circunstancias: es necesaria

H. 1 vta.]

à la salud publica, porq.^o de ella pende la union de los pueblos q.^o está vinculada al congreso, y sin el cual hoy estaria embuelto el estado en la mas espantosa anarquia: que haciendole todas las reflexiones bastante obvias sobre este mal inminente, si atacado el congreso en la capital, se disuelve, se le haga tambien presente el sentim.^{to} q.^o ocupa al congreso al verse tan rudam.^{te} atacado en el periodico titulado el Americano en circunstancias de estar meditando arbitrios pecuniarios p.^a q.^o (VII)(S.) E. realice las medidas y planes de nra. defensa sin perdonar trabajos y fatigas, de (tomar) (haber tomado) resoluciones odiosas p.^a ello, y de estar p.^a tomar otras: que en estas circunstancias se hacen comparecer à los diputados del congreso como hombres q.^o ignoran lo q.^o sabe cualquiera economista: q.^o no han dejado de ser españoles, y q.^o por lo tanto seria mejor q.^o cesasen en sus funciones, y sus rentas se apliquen à otros objetos: que el congreso no puede mirar con indiferencia verse lastimado de este modo en las personas desus miembros, y q.^o cuando menos se mire como inutil su existencia, y como una carga del estado, / que esta idea solo puede caber y adoptarse por los q.^o temen quella recitud del congreso cruze ò inutilice las medidas y planes desu codicia ò ambicion: que es muy de extrañar q.^o estas especies y otras con la misma tendencia sean verdidas en un periodico, cuyo editor es un oficial de la Secret.^a de estado en el departam.^{to} de gobierno, asalariado p.^a el estado, y acaso gratificado por el mismo por el trabajo de dho. periodico, y q.^o sabelas relaciones q.^o hay entre el gobierno y el congreso: que haga la comision todas las reflexiones q.^o de aqui se derivan, y las sospechas q.^o arroja esta circunstancia. Y finalmente q.^o haga presente, q.^o el congreso prefiere la moderacion por no alarmar los pueblos, à las medidas q.^o pudiera tomar en ejercicio de la soberan.^{ta} nacional, y se contenta con q.^o S. E. tome alg.^u medida politica p.^a contener excessos, q.^o sea cual fuere la intencion son un lazo armado à la autoridad p.^a dar por tierra con el orden; sin q.^o pueda servir de disculpa la travesura de comunicados anonimos echados en esta estafeta del correo; pues esta circunstancia añade la burla al in(ji)(t)ulto

[L. 2]

¹ Nos ha parecido de interes cerrar la coleccion de fuentes, que explican la accion constituyente del Congreso de Tucumán, con esta serie de piezas sueltas que muestran aspectos simoníacos de la actividad política, de los problemas que afectaron al funcionamiento del referido Congreso. (N. de E.)

² Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata.— Borrador manuscrito; papel común. Formato de la hoja 28 1/2 x 10 cent.; letra inclinado, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; no indicado entre paréntesis (1) se halla insertado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado. (N. de E.)

[Anotación en donde se establece el número de representantes que corresponde a las provincias en el Congreso según la población.]¹

[Año 1810?]

(f. 1) /Representantes de los Pueblos libres.
 B.° Ayres...siete con 105 mil personas.
 Cuyo.....cinco con..... 75 ②.....id.
 Cordova.....cinco con..... 75 ②.....id.
 Rioja.....vno. con..... 15 ②.....id.
 Tucuman Santiago
 y Catamarca.....siete con..... 105 ②.....id.
 Salta y Jujuy.... quatro con..... 60 ②.....id.
 [hay una rúbrica]

/B.° Ay.° 31. de Julio de 1816. [carpetal] n23

Al Sob.° Congreso Nacional.
 Remitiéndole una Colección de los Reglamentos, Estatutos, y Providencias generales del Gobierno p.° el uso de su Secret.°, según lo había pedido.

/Soberano S.°°
 Conforme a la resolución de ese Augusto Congreso fecha 28 de Junio anterior se há formado (por la Secret.° de Gov.° de esta Cap.°) una colección de todos los Reglamentos, Estatutos, Providencias, y Decretos generales, q.° se acompaña p.° el uso de la Secret.° de V. Sob.°, como tambien copia de los indices q.° con prolixidad se llevan en el Archivo general de esta Capital, llamando las materias dignas de atencion, cuyo (interese) trabajo adn.° há demorado unos pocos dias el embio dela citada Colección por todo aquel tiempo indispensable p.° copiarlos, & de una gran utilidad y absolutam.° preciso.
 Dios &c. Julio 31 de 1816.
 Sob.° Congreso Nacional.

(f. 1) [documento 2.°]

[Oficio del Congreso, al Director Supremo, pidiéndole el envío de una colección completa de todos los reglamentos, estatutos, providencias, etc. expedidos desde el 25 de mayo de 1810 hasta la instalación de dicho Congreso; respuesta del Director Supremo remitiéndole la colección pedida y una copia de los indices que se llevan en el archivo.]¹

[28 de junio y 31 de julio de 1810]

(f. 1) [documento 1.°] /Excmo. Señor.
 El Congreso necesita tener a la vista una colección completa de todos los Reglamentos, Estatutos, providencias, resoluciones, y Decretos generales que hayan establecido reglá, expedidos por el Gobierno Supremo de las Provincias desde la primera Junta de Gobierno del 25. de Mayo de 1810. hasta el día de la instalacion de este Cuerpo Soberano. V. E. dispondrá y dará sus ordenes á efectos de que en cumplimiento de esta Soberana disposicion se remitan á la Secretaria de este Congreso de la de las Capitas, bien sean impresos ó manuscritas, exactamente copiadas y legalizadas unas y otras, demodo que puedan servir á los fines q.° el Congreso se propone con su exám y conocimiento, Congreso, Junio 26. de 1816.

[Oficio del Congreso, al Director Supremo, remitiéndole las versiones en idiomas quechua y aymará, de la declaración de la independencia a los efectos de su impresión.]²

[10 de agosto de 1816]

/N 34

(f. 1) [carpetal]

Tucuman 10 de Ag.° de 816.

El Sob.° Congreso.

Remite las versiones de la Acta Solemne de la Independencia en los Idiomas Quechua, y Aymara Ag.° 26.

Den á la prensa, encargando la intervencion de este trabajo á D.° Domingo Gusman, y D.° Juan Baup.° Villegas; y avisesse.

Se avisó

Con el objeto indicado en oficio de 29, de Julio se remiten á V. Ex.° de orden del Soberano Congreso las versiones del acta solemne de la Independencia de las Provincias Unidas en los Idiomas Quechua y Aymará. Sin el mas exacto y escrupuloso cuidado de los Impresores, ó con la menor variacion se causará un defecto muy notable a las citadas versiones razon por q.° se juzga oportuno q.° V. Ex.° prevenga a los que deben imprimirlos toda escrupulosidad, en su execucion. Sala del Congreso en Tucuman 10, de agosto de 1816.

D.° José Ignacio Thantés
 Presid.°

Jose Mariano Serrano
 Dip.° Secret.°

(f. 1) [documento]

/Buenos Ay.° 26. de Agosto de 1816.

Deese á la prensa encargando a la intervencion en este trabajo á D.°

Domingo Gusman y D.° Juan Bautista Villegas; y avisesse.

[hay una rúbrica]

Onipédo

Al Excmo Supremo Director del Estado.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, 1810-1817, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.° 8. — Original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/2 x 21 cent.; letra redonda, interlíneas 9 y 10 mil.; conservación buena. — Careta: manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja doblada 21 1/2 x 15 1/2 cent.; letra inclinada, interlínea 10 mil.; conservación regular; está visto en el dobladizo. — Documento 2.°: borrador manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja doblada 21 1/2 x 15 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 12 mil.; conservación regular; está visto en el dobladizo; lo indicado entre paréntesis (I) y (II) se halla testado; la entre paréntesis (I) y bostardilla está intercalado. (N. del E.)

D.° Theodoro Sanchez de Bustamante
 Presidente.

Juan Jose Paso
 Dip.° B.°

Al Excmo. Supremo Director del Estado-

Oficio reservado del Director Supremo, al Congreso, dando cuenta de haber expatriado a Mateo Vidal y Juan Lagosta a los dominios de Artigas por ser el primero espía de éste y el segundo por razones que se reserva; acompaña dos documentos probatorios que justifican el destierro.]¹

[27 de abril de 1817 a 17 de febrero de 1818]

If. 1) /Reservado.

Sob.^{no} S.^{no}

El día 14. del corr.^{no} hé dispuesto salgan p.^a qualquier punto de los dominios por Artigas los Ciudadanos D.^o Mateo Vidal y D.^o Juan Lagosta, y nó habiendo precedido á ésta determinación forma de proceso, y sentencia legal, me hallo en el caso de dár cuenta á V. Sob.^a de los motivos de la enunciada medida con sugesion al art.^o 14. Cap.^o 1.^o Seccion 7.^a, sobre la seguridad individual, del Reglamento provisório novísimo, como tengo el honor de verificarlo.

Desde q.^o vino hace tres ó quatro años á ésta Cap.^l D.^o Mateo Vidal, há hecho gala de ser uno de los partidarios más decididos de D.^o José Artigas, en tales terminos q.^o apenas habrá q.^o lo conozca, q.^o nó le haya oído un elogio de aquel anarquista. Su prurito de cismar y de mezclarse subterráneamente en los negocios p^ublics, conservando estrechas relaciones siempre con los descontentos, manda la idea de q.^o es más q.^o un admirador, un espía, ó agente de D.^o José Artigas; tanto más, q.^o éste Pueblo nó lo es de su vecindario, ni tiene algun arraigo, q.^o le oblige á fixar en el su residencia. La carta original q.^o acompaño con el N.^o 1.^o prueba bien éstos conceptos, si se atienden las precauciones con q.^o debió escribir p.^a evitar el convencim.^{to} en caso de sorpresa. La del n.^o 2.^o fue dirigida p.^a el mismo Vidal á un Español de apellido Moradró q.^o tomó partido en las tropas portuguesas: el original estaba en clave, y Moradró dió á interpretar ál mismo p.^a cuyo conducto se há tenido ésta copia. Infiere V. Sob.^a q.^o especie de intriga tan maligna es la de el tal hombre, y quanto hay q.^o recelar de sus emboscadas. La dificultad de convencerle en juicio formal há hecho nó tomar medida alg.^a con un genio tan peligroso,

If. 2) á pesar de q.^o nó há cesado de provocarla con sus diarias conversaciones dirigidas á minar la opinion del Gov.^{no}, y exaltar la de su Heroe, inventando y divulgando con mil artificios especies q.^o debian producir tales efectos. A presencia de mis Secret.^{os} se me han dado repetidas veces estas denuncias, pero siempre exigiendome la calidad de nó comprometer los conductos q.^o en tiempos tan difíciles nó quieren grangearse enemigos p.^a recompensa de su zelo. En una de las últimas conversaciones se me citó el S.^o Diputado Salguero como testigo de ella, de q.^o V. Sob.^a puede ser informado sobre lo q.^o hubiere de efectivo en el particular.

Ahora puse: V. Sob.^a no puede imaginar hasta q.^o punto la impunidad de ésta clase de predicadores perjudica al p^ublico, y á la tranquilidad p^ublica, y q.^o nó se inoentolan los que saben q.^o nó se corre riesgo en disponer los ánimos en su labor, p.^a el

caso de verificarse un tratonero en la administracion. V. Sob.^a puede calcular q.^o especie de temor sea capaz de inspirár p.^a sí mismo D.^o Mateo Vidal, ni q.^o genero de encono puede empeñarse en perseguirle. La medida es solo dirigida á corregirle, y á q.^o tocando de cerca la arbitrariedad /y el despotismo de su heroe, vuelba dentro de algun tiempo á precliar otras doctrinas más conformes á la causa publica. Espero q.^o V. Sob.^a se sirva aprobar mi disposicion á este respecto, y señalar el termino de su duracion, como méjor créa convenir. En orden á D.^o Juan Lagosta nó está en sus propios intereses éi q.^o yó dé cuenta de los motivos, q.^o hán impulsado la medida; y siempre q.^o algun día la reclame, estoy dispuesto á dár convencim.^{to} de toda evidencia, q.^o justifiquen mi resolucion.

Dios gué á V. Sob.^a m.^a a.^a B.^a Ay.^a Feb.^o 17. de 1818.

Sob.^{no} Señor

J.^o M.^o de Pueyrredon

Sob.^{no} Congreso Nacional.

[DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE LA MEDIDA PRECEDENTE TOMADA POR EL DIRECTOR.]²

/N. 1.^o

S. D.^o Jose Artigas.

Buen.^o Ay.^a y Abril 27 de 1817.

Mi respetable Paysano: El inesperado acontecim.^{to} de Fernanbuco en los Estados Brasilenes á si bien debe de influir sobremenanra sobre los negocios de n^{ra} Provincia, es mui vastante p.^a felicitar á V. E. como á Gefé Sup.^{mo} de ella. Al fin los Portugueses dieron lugar á las luces de n^{ro} siglo; oyeron la voz de raz.^a oprimida, no pudieron negarse á las sensaciones de la naturaleza, y resumiendo sus usurpados derechos, expulsaron á sus tiranos y enarbolaron en Olinda Capital de Fernanbuco el estandarte de su libertad. Este suceso p.^a si solo es importante p^o no dexa de serlo mas en sus consecuencias. Racionalm.^{te} nos persuadimos, q.^o aquellos Americanos han procedido de acuerdo con las demas Provincias, y entonces ya es de ver el tamaño de los resultados. El Monarca Portugés impotente p.^a contener tamaños movim.^{tos} se ha contentado con mandar tres buques al bloque de aq.^l Puerto con mui corta soldadesca, p.^a ya se dice q.^o los revolvidos han remitido caudales á Norte America en busca de armamento. Yo no dudó q.^o p.^a una natural conseq.^a de aquellos movim.^{tos} n^{ro} territorio seria evacuado con rapidéz. Dios quiera q.^o asi suceda, y q.^o desaparezca quanto antes de n^{ro} continente tan perjudicial plaga.

A principios del pasado Marzo escribí á V. E. solicitando tres, ó quatro patentes p.^a corso contra Portugueses, y Españoles, con sus correspond.^{tes} p.^a cabos de presa, y aun.^o no he merecido contestas.^a, he recibido una de Momerroso

¹ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata. — Documento 1.^o: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 25 1/8 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación regular, está picado por la polilla. — Documento 2.^o: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 28 X 10 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación regular, está picado por la polilla; lo indicio entre paréntesis (I) se halla testado: lo entre paréntesis (2) y bastardillo está interlineado. (N. del E.)

² Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 21 X 21 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 13 mil.; conservación regular, está picado por la polilla. (N. del E.)

If. 2 vta.)

If. 1)

[documento

1.^o]

q^e me hace esperar en mi solicitud, agregandome nose q.^e cosa del Consul Americano. Yo debo de prevenir á V. E. q.^e mi gestion/no es la del Consul, sino distinta dela de aq.ⁱ. p.^o lo q.^e queda expedida qualesquiera q.^e sean los tropiezos, q.^e aquella ofensa V. E. debe de penetrarme del impulso, q.^e va á dar á nr̄a causa, el como contra Portugueses, ahora mas q.^e nunca, p.^o los apuros á q.^e les reduce la revoluc.^o de su Pays. Es debido á la brabura de nr̄os dignos Paysanos el q.^e ellos no hayan abanzado un paso fuera de Montev.^e, y cortada la comunicac.^o marítima p.^o medio de los corsarios como V. E. indudablemente va á verlo dentro de mui poco tiempo la miseria debe de oprimiros en tales terminos dentro dela Plaza de Montev.^e, q.^e obligara al soldado á la desercion y á los Gefes al abandono. Dos buques se hayan ya perfectam.^{te} equipados, y saldrán á la mar apenas tengan Patentes, y otros dos quedan habilitandose. Asi es q.^e ruego de nuevo á V. E. p.^o ellas, y espero q.^e penetrado dela importancia del objeto de nra. á mi pretension, fixando V. E. á su arbitrio aquellas condiciones q.^e estima justas, q.^e p.^o parte de los Armadores son admitidas.

V. E. sabe estar en esto, q.^e unos instrum.^{tos} de esta naturaleza vengan signados p.^o V. E. y su Secretario, ó el q.^e haga de tal, y al mismo tiempo sellados con el S.^o de V. E. usa. Los honores del Buque, sus toneladas, y Capitan en blanco, siendo de mi cuenta instruir á V. E. oportunam.^{te} de estos particulares.

Si á V. E. acomodase la compra de algunos fusiles al precio de 11 pesos, y alguna pólvera al de 60 el quintal pagaderos ó en dinero, ó en cueros, y sebo al precio q.^e corra en esa lengo proporcion de hacernos franquicia cuyo arman.^{to} sera remitido ó bien á la Villa del Paraná, ó al Arroyo de la China.

Soi de V. E. con el mas perfecto afecto Su aff.^{mo} Paysano Q. V. M. B.

Mateo Vidal

(f. 1 vta.) / N. 2.

[Documento 2.]

Estimadísimo amigo no puedo faltar á la buena amistad q.^e le profeso participandole, que estos malos hombres tratan de hacernos cada dia mas infelices, en tanto que atesoran quanto pueden p.^o escapar quando les convenga, como han echo otros: (mar) (el) (S)iento en el alma que los Portugueses hayan invadido mi pais; p.^o y (la) (ó) viviria gustoso con tal (con) (de) que se acabara con tan (tos) (inmensos) padecimientos. Las relaciones de este gobierno con los Orientales se estrechan cada dia mas y mas, por mas que quieran suponer otra cosa. A la mayor brevedad saldrán de esta vestuaria y municiones p.^o esa Banda y si las cosas de Chile y Peru se ponen en orden se armarán barcos (con) q.^e pueda (n) hostilizarse esa escuadra en esta Primavera: Sentiré sobre manera ver embuelto á ese Gefé, que tan bueno me lo pinta V. y seguramente nos hemos de ver en trabajos si del Brasil no bienen suficientes tropas y dinero. Algunos de quienes ese General se fia le estan bendiendo, y si yo no tubiese un corason (bien) humano diria que estos son—

(f. 1 vta.) Aquí se dice que hay muchas deserciones/en el exercito portugués, con cuyo motivo se mandara dinero, p.^o gratificaciones y que nada les falte. Corre un folleto de un oficial portugués de esa

divicion, qué habla delas malas operaciones de esos Gefes, el qual vá dirigido al Principe D. Pedro, y como este inocente Señor lo ha comunicado á otros no ha sido muy difícil, q.^e le tengamos. Se habla muy mal de V. por el empuje que ha tomado con Irigoyen p.^o la union de estos pueblos pero este ministro dice, que gusta continuar su correspondencia— Nunca me ponga sobre, ni rebelé si nadie este nuestro modo de entendernos

[Oficio del Congreso, al Director Supremo, participándole que se ha acordado facultarle para que por ahora expida los títulos de ciudadanía hasta que se sancione la Constitución; respuesta del Director Supremo y circular a los gobernadores intendentes.]

[1 a 4 de septiembre de 1817]

/ Excmo Señor.

N. 94

El Soberano Congreso há acordado en Sesion de 29. del proximo Agosto facultar á V. E. para q.^e por ahora expida los Títulos de Ciudadanía, hasta tanto se forme la Constitucion del Estado, teniendo en consideracion las condiciones siguientes:

1. Qué á más de lo prevenido en el Cap. III. Secc. 1. del Estatuto provisional los Españoles y demás Extranjeros que soliciten ser Ciudadanos, acreditarán su buena comportacion pública.

2. Vnos y otros prestarán juramento de defender, sacrificando sus bienes y vidas, la Independencia de las Provincias Unidas de Sud America del Rey de España, de sus sucesores, Metrópol, y de toda otra Potencia Extranjera, pudiendo comisionar V. E. la recepcion de este juramento.

3. No se concederá Carta de Ciudadanía al que no haya residido quatro años dentro del territorio del Estado, á menos, qué un mérito relevante, servicios distinguidos, ó la utilidad de la Nacion exijan dispensa este termino, cuyo discernimiento queda al prudente juicio de V. E.

4. Las informaciones de adhesion á la sagrada causa de la Independencia Nacional y demás requisitos expresados se formarán precisamente ante los Gobernadores de Provincia, ó Tenientes, en cuyo territorio residan los pretendientes, con audiencia formal del Sindico Procurador, informe del Cuerpo Municipal y del mismo Xefe; y en su defecto se desacharán. Las cartas que se concedieren se publicarán en la Gazeta Ministerial.

Se comunica á V. E. de orden Soberana para su inteligencia y cumplimiento. Sala del Congreso, Septiembre 1.^o de 1817.

D.^e Luis Jph. Chorroarín
Presid.^o

D.^e Josef Eugenio de Elías
Secret.^o

1 Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, 1818-1817, Copias Nacionales, S. V. C. III, A. 1, N.º 6. — DOCUMENTO 1.: original manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 X 21 cent.; letra redonda, interlineas 11 ó 14 mil.; conservacion buena. — DOCUMENTO 2.: borrador manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 30 1/2 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 10 y 11 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla listado. — DOCUMENTO 3.: borrador manuscrito; papel con filigrana, formado de la hoja 28 X 18 cent.; letra inclinada, interlineas 10 y 11 mil.; conservacion buena; lo mra paréntesis (1) y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

[f. 1 documento 1.]
Bu.º Ay.º 4 de Setp. de 1817. Cumplase y circulan en las oficinas a quienes corresponda ordenarse su publicac.^o p.^o Bando. [Rubrica de Pueyrredón] Tagle

(f. 1 vta.)

Excmo. Sr. Supremo Director del Estado.
B. Ayres,

(f. 1) /En oficio de 1.º del corr.º he tenido abien el
[documento 2.º] S.º Congreso prevenir al Sup.º Director del Estado lo q.º sigue
« Excmo. Sr. = El Sob.º Congreso ha ord.º en Sesión de 29 del p.º Ag.º facultar a V. E. para q.º por ahora expida los Títulos de Ciudadanía hasta tanto se forme la Constituc.º del Estado, teniendo en consideraz.º las condiciones siguientes.
1.º... Que amas de lo prevenido &
Y de su ofi.º Sup.º me lo transcribo a V. para que disponga su circular.º y publicas.º por Bando en todo el distrito de su cargo.
B. Ayres 4 de Sept.º de 1817.
S.º Gov.º Int.º de esta Provincia +
Cordova +
Tucuman +
Salta +
Cuyo +
([S.º Ten.º Gov.º de Santiago del Estero])
Rioka +
([Catamarca +])—
([Jujuy])—
Sr. Secret.º de la guerra +

(f. 1) /S.º S.º
[documento 3.º] He recibido la Soberana resoluc.º de 29. de Ag.º 1º p.º Ant.º en que vtra Sob.º se sirve facultarme para q.º por ahora y hasta tanto se forma la constituc.º del Estado, pueda (conceder y) expedir los títulos de Ciudadanía, con arreglo (a) los 4 art.º que comprehende el oficio de Vtra Sob.º de 1.º del corr.º a que tengo el honor de contestar.
B. Ayr.º 5 de Sept.º de 1817

S. C. N.

[Nota de los diputados que integran el Congreso de Tucumán.]¹

[Año 1818]

[carpeta]

/Nota

1

de los individuos que componen el Congreso de las Prov.º Unidas

1818

(f. 1) [documento]

/Diputados del Sob.º Congreso.

Buenos-ay.º ...
D.º D.º Antonio Saenz.
D.º D.º Juan Jose Passo.
D.º D.º Luis Jose de Chorroarin.
D.º D.º Vicente Lopez.
D.º D.º Matías Patron
El Coron.º Mayor D.º Juan Jose Viamont.
El Brigadier D.º Miguel Azcuena-ga.
Cordoba.º ...
D.º D.º Geronimo Salguero.º ... Cesó.
D.º D.º Alejo Villegas.
D.º D.º Benito Laacano.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1818, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 7. — Carpeta; manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 81 x 16 cent.; letra inclinada, interlinea 10 mil.; conservación buena. — Documento: banded manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 90 x 81 cent.; letra inclinada, interlineas 8 y 6 mil.; conservación buena; no entre paréntesis () y bastardilla está intercalada. (N. del E.)

Rioka.º ... D.º D.º Pedro Ignacio Castro.
Mendoza.º ... D.º D.º Tomas Godoy
S. Luis.º ... D.º D.º Domingo Gusman.
Prosecretario.º D.º D.º Jose Ignacio Nuñez.
Tucumán.º ... D.º D.º Pedro Miguel Araoz. Cesó.
En su lugar el D.º D.º Greg.º Funes.
(D.º D.º Jose Ignacio Tames.º
Id.º ... D.º D.º Jose Mig.º Diaz Velez.)

Lesterio.º ... D.º Pedro Francisco Vriarte
M. D.º Pedro Leon Gallo.
Catamarca.º ... D.º D.º Manuel Antonio de Acebedo.
Salta.º ... D.º D.º Mariano Boedo.º Cesó
Jujuy.º ... D.º D.º Teodoro Sanchez de Bustamante.
Charcas.º ... D.º D.º Jose Mariano Serrano.
D.º D.º Jose Severo de Malavia.
D.º D.º Jayme Sudafes.
Misque.º ... D.º D.º Pedro Ignacio Rivera.
Cochabamba.º ... D.º D.º Pedro Castro.
Chichas.º ... D.º D.º Jose Andres Pacheco de Melo.
S.º Juan.º ... D.º D.º Francisco Narciso Laprida.º aus.º en S.º Juan.
Charcas.º ... D.º D.º Mariano Sanchez Loria.º
id.º en Tucuman.
D.º D.º Felipe Antonio Iriarte.º id.º en idem.
Secretario.º ... D.º Jose Elias.

[Oficio de José Artigas, al Congreso, en el que ataca al director Pueyrredón y le hace cargos por su inacción contra la agresión portuguesa; oficio del Comandante de las fuerzas británicas pidiéndole el pliego precedente al Congreso.]¹

[18 y 25 de enero de 1818]

/Soberano S.º

Contra toda esperanza el Sup.º Director D.º Juan Martin de Pueyrredon es empeñado en complicarme los momentos y derrama la sangre mas inocente. Los Pueblos son horrorizados de un procedim.º tan extraño como injusto. V. Sob.º debe reconocerlo sin mi indicacion. Por plenos, q.º hayan sido los poderes, con q.º V. Soberania se halle revestido, ellos nunca pudieron ser extensivos a mantener una fria inaccion contra el Portugues Agresor, y tanto empeño en promover la guerra, y la disolución sobre la inocencia de los Pueblos. Sea V. Sob.º seguro, que un descontento gral.º reyna en todos ellos: es imposible se oculte a la muy alta penetracion de V. Sob.º, q.º las medidas adoptadas p.º ese Sup.º Gov.º ni tienden al objeto de la revolucion, ni condiclan al bien gral.º. Los Pueblos q.º V. Sob.º tan dignam.º representa no pueden ser indiferentes a este deber tan sagra-

¹ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata. — Documento 1.º: original manuscrito; papel común, formato de la hoja 22 x 19 1/2 cent.; letra inclinada, interlinea 10 a 16 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalada. — Documento 2.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 x 81 cent.; letra inclinada, interlineas 11 a 16 mil.; conservación buena. (N. del E.)

(f. 1) [documento 1.º]

(f. 1 vta.)

do. Yo á la frente delos q.^o han depositado en mi su confianza, sería reprehensible, si no reclamase por el *Offi* de una provid.^a, q.^o borrase p.^a siempre los delirios del Sup.^{mo} Director. V. Soberanía es responsable como yo al voto de sus Representados. Dig.^o V. Sob.^a no dilatar un solo momento el remedio. La Patria reclama por su salud. V. Sob.^a y demas Magistrados deben conocer el peligro. Cumplio con el deber de anunciarlo. Espero, q.^o V. Soberanía no descansará hasta ver realizado el triunfo dela justicia.

Tengo el honor de Saludar a V. Sob.^a y ofertarle la cordialidad de(mis) votos.

Purific.^o 18 Enero de 18,.

Jose Artigas

M. Sob.^a S.^o Congreso Repres.^o delos Pueb.^o

[U. 1] /Sob.^a S.^o

Tengo el honor de participar a Su Sob.^a que acabo de recibir del Gral Artigas un Pliego dirigido a Su Sob.^a que existe en mi poder, esperando que el Exc.^{mo} S.^o Director se sirva contestar al Oficio que le he pasado, noticiando a S. E. el recibo de dicho Pliego.

D.^a gds á Su Sob.^a m.^a a. —

Buenos Ayres y 25 de En.^o de 1818

R. R. Sharpe

Comm.^o de las Fuerzas de S. M. B.

Al Soberano Congreso
& . & . & .

[Resolución del Congreso relativa al alcance del juicio de residencia conforme a lo dispuesto por el Reglamento provisional.]¹

[19 de septiembre de 1818]

[I. 1] /Reservada.

Considerada en sesion del día una consulta del Supremo Director sobre la inteligencia del Art. 9. cap. fin. de providencias gñales del Reglam. provisor. y fixadose la proposicion: — ¿Si el juicio de residencia establecido por el referido artículo para todos los Magistrados del Estado deberá practicarse con los Gobernadores y Tenientes— Gobernadores que obtenian sus empleos antes de dñá ley?— Há resultado por 12. votos: Qué los Gobernadores y Tenientes Gobernadores sufran el juicio de residencia sobre su conducta posterior á la publicacion del Reglam. provia. sin perjuicio de responder ante los Tribunales que corresponda por las injusticias y perjuicios que hubiesen inferido en todo el tpo. de su gobierno. Se desea el/Voto de V. para la sesion secreta del Martes, á la que se cita á Sala plena para otro asunto—
Secretaria, Septiembre 19., de 1818—

D.^o Elicas

Accedo a la pluralidad.

Paso

Sr. Dip. D. D. Juan Josef Paso.

B.^a Ayr.

¹ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. — Original manuscrito; papel con Aligrama, formato de la hoja doblada 20 1/2 x 16 cent.; letra redonda, interlineas 11 y 12 mil; conservación buena. (N. del E.)

[Votos expresados en el seno del Congreso de Tucumán con relación a la Constitución sancionada y sus efectos sobre las provincias ocupadas por el enemigo.]¹

[Año 1810?]

/Despues de haver expuesto los motivos de justicia, y Política q.^o le habian animado p.^a promover, q.^o en la constituc.^o se salvasen los derechos delos Pueblos ó no represent.^o, ó incompletam.^o representados, y q.^o tambien de los q.^o no habian tenido proporcion, p.^a intrinuir suficientem.^o á sus Diputados; Propuso á la Sala vn proyecto (expresando) q.^o al paso q.^o (trataba de) llenar los objetos de su reclamo (de q.^o no habia podido desentenderse en cumplim.^o de sus deberes) Tambien deseaba conciliar los grandes, y atendibles, es decir el establecim.^o de la Constituc.^o, orden, y vnion de los Pueblos, (sa)(A) este efecto fue/de centrir, q.^o mandada publicar la Constituc.^o se exigiera el obedecim.^o no solo de los Pueblos libres, si tambien delos q.^o sucesibam.^o se esten desocupando, y q.^o devan incorporarse en Cong.^o por las vias designadas en ella; con la precisa condicion de q.^o inmed.^o se haya recuperado todo el territorio del Estado se convoque á Congreso General, q.^o sin sugertarse á las trabas constitucionales, y vnicam.^o guardando el modo, y forma con q.^o se há establecido aquella pueda acer las variaciones q.^o estime convenientes, y luego le de ([a])(el) vltimo sello de la ratihabic.^o expresa, p.^a la voluntad Nac.^o íntegra; y pidio q.^o esta su exposic.^o se sentase en la acta.

/Que sin embargo de ser vno de los diputados de Charcas no apoyaba la mocion del S. Zudáñez reducida al cumplim.^o de vno delos artículos de Instrucc.^o dada p.^a los q.^o fueron embiados á la Asam.^o Constituyente, por q.^o sentia bastentem.^o llenado este objeto (de en modo compatible con el ord.^o y vnid.) llevando a debido efecto los acuerdos de tantos, y tantos, bajo cuya expresa calificación consintió en q.^o se diese Constituc.^o al País, estando gran p.^o del Territorio del Estado en poder del Enemigo; y q.^o no podia menos q.^o reclamar el cumplim.^o de ambas S. resoluciones, pues q.^o en ninguno delos artículos del proyecto ya sancionado leys/un artículo q.^o salvase los derechos delos Pueblos no representados, o incompletam.^o representados en (Cong.^o como se habia dispuesto); y q.^o añadia en mocion q.^o igualmente se salvase delos q.^o fuera de estar incompletam.^o representados, sus (Dip.^o) hoy existentes en su seno no estaban asistiendo.^o instruidos de su expresa voluntad; y q.^o en caso contrario (ñ)(e)otaba contra todos los artículos siguientes, pidiendo se centase en el acta esta su exposic.^o y se publicase en el Redactor.

¹ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. — Documento 1.^o: borrador manuscrito; papel con Aligrama, formato de la hoja 21 x 16 cent.; letra inclinada, interlineas 9 y 10 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla aislado; lo entre paréntesis (1) y bastardilla está intercalado. — Documento 2.^o: borrador manuscrito; papel con Aligrama, formato de la hoja doblada 21 x 16 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 9 y 11 mil.; conservación buena; lo entre paréntesis (1) y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

[Oficio del Congreso, al Gobernador intendente, participándole que se ha resuelto salgan del país Juan Martín de Pueyrredón y Gregorio Tagle; anotación en que copia haberse comunicado esta disposición a Gregorio Tagle.]¹

[31 de enero de 1820]

(f. 1) /En la sesión del día el Congreso há resuelto, documento que conviene á la tranquilidad publica salgan fuera del país el Ministro de Estado en el departamento de Gobierno D. D. Gregorio Tagle y el Brigadier Gral. D. Juan Martín de Pueyrredón hasta que mejoradas las circunstancias puedan ó libremente restituirse al seno de su hogar ó llamados q.^a sean vengados á responder á los cargos que se les tengan de hacer.

De orden Soberana lo comunico á V. S. para que por su parte lo haga al expresado Ministro D. D. Gregorio Tagle, en el concepto que con esta misma fha se transcribe al Cefe del Estado mayor gral. para que por su parte lo verifique al Brigadier Pueyrredón. — Sala del Congreso en B. Ayres, En.º 31. de 1820.

Jose Mig.^l Diaz Velez

P.^o

Ig.^o Nuñez
Prosec.^o

Transcribise

[hay una rúbrica.]

Se hizo en el acto

Al Gobernador de esta Provincia.

(f. 1) /Ha sido transcripta al D. D. G. T. la Sob.^a documento resolución q.^a V. S. me acaba de comunicar p.^a su salida fuera del País, y lo aviso á V. S. en contestac.^{on} 2.^o

Dios &.º 31 de En.º de 1820

[Oficio del Congreso, al Gobernador intendente de Buenos Aires, haciéndole saber que se ha nombrado Director substituto á Juan Pedro Aguirre.]¹

[31 de enero de 1820]

(f. 1) /Con esta fha se comunica al ciudadano D. Juan Pedro Aguirre Alcalde ordinario de primer Voto la resolución siguiente.

En la sesión del día el Congreso há elegido á V. S. para que ejerza en esta ciudad y sus dependencias el cargo de Director Substituto del Estado mientras el propietario el Excmo. Sr. D. Josef Rondeau vuelva á ocupar la silla del Gobierno: é interesante altamente al sosiego y tranquilidad

pública la pronta realización de esta medida, há acordado así mismo que inmediatamente se presente V. S. en su sala de sesiones á practicar el Juramento de ley y tomar posesion del cargo. El Congreso espera que un ciudadano tan benemérito no escusará este sacrificio que le demanda imperiosamente la salud de la Patria.

De orden Soberana lo transcribo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. — Sala del Congreso, Enero 31. de 1820.

Jose Mig.^l Diaz Velez

P.^o

Ig.^o Nuñez.
Prosec.^o

Al Gobernador Intendente de la Provincia.

/Bue. Ayres 31 de En.º de 1820 [f. 1 vta.]

Publiquese p.^r Bando la presente soberana resolución, y circúlese en la Prov.^a á quienes corresponde.

D.^o Velez
Jose de Ugarteche

Nota
Publicada y
circuló en la
misma fha.

[Oficio del Congreso, al Director Supremo en campaña, por el que le hace saber la resolución en virtud de la cual se faculta al Gobierno para poner al país en estado de defensa.]¹

[3 de febrero de 1820]

Sob.^o Congreso /Febrero de 1820 [carpeta]

1. Facultando al Gob.^o p.^r poner en estado de defensa el país.

/N.º 415.

EXCMO. S.^o

Con esta fha se dice al Supremo Director substituto lo que sigue.

Exmo S.^o El Congreso habiendo tomado en consideracion la exposicion que en el día de hoy ha hecho V. E. en la Sala de las Sesiones con respecto á las circunstancias del País; y teniendo tambien á la vista la nota oficial del Supremo Director propietario del día de ayer ha resuelto lo siguiente.

Exigiendo el actual estado critico y peligroso del país las mas eficaces y extraordinarias medidas para salvarlo de los inminentes riesgos que lo amenazan y hacer cesar la ominosa guerra con S.^{ta} P.^{er} y el Cefe de los Orientales, se autoriza plenamente al Director substituto y al Supremo del Estado en sus casos para poner en un pie respetable de defensas esta Ciudad y Provincia, proporcionandose ó sacando á este efecto el dinero necesario por todos los medios que le dicte la /Suprema Ley de la Salvacion de la Patria, sin que por esto se crea suspendida la seguridad individual. Se le recomienda especialmente proponga

(f. 1)
[documento]

[f. 1 vta.]

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1820, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 9. — Documento 1.º: original manuscrito; papel con Alifirana, formato de la hoja 80 X 81 cent.; letra redonda, interlíneas 13 y 14 mil.; conservación buena. — Documento 2.º: borrador manuscrito; papel con Alifirana, formato de la hoja 15 X 10 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 9 mil.; conservación buena. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1820, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 9. — Original manuscrito; papel con Alifirana, formato de la hoja 80 X 81 cent.; letra redonda e inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

³ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1820, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 9. — Carpeta; manuscrito; papel con Alifirana, formato de la hoja doblada 81 1/8 X 15 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 mil.; conservación buena. — Documento: original manuscrito; papel con Alifirana, formato de la hoja 80 X 81 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

la inmediata suspension de hostilidades al sagrado fin de sellar la union de los Pueblos con quienes desgraciadamente estamos en guerra sobre bases de eterna justicia é interes reciproco, zozando el Congreso en sus sesiones mientras duran los aprestos militares á menos que el Director substituto ó el propietario, ó los SS.^{os} Presidente y Vice P.^o juzguen conveniente reunirlos. — De orden Sob.^a se comunica á V. E. p.^a su inteligencia, publicacion, y demas efectos consiguientes.

Sala del Cong.^o en B.^a Ay.^o Febrero 3 de 1820

—Al Exmo Sup.^{mo} Director substituto.^a
De la misma orden se transcribe á V. E. p.^a los efectos indicados. Sala del Congreso en B.^a Ay.^o Feb.^o 3 de 1820.

Jose Mig.^l Diaz Velez
P.^a

Ig.^o Nuñez
Prosec.^a

Al Exmo Sup.^{mo} Director del Estado
En campaña

[Oficio del Congreso, al Director substituto, poniendo reparo a la hora señalada para la reunión del primero.]¹

[Febrero de 1820?]

[El señalamiento dela hora, en q.^a deva reunirse el Congreso á los fines q.^a me indica V. E. en su nota de oy q.^a acabo de recibir no me parece una cosa in(f)(d)iferente. Los objetos urgen que sea momentanea.¹⁶ Mas como una citacion á horas desusadas pudiera dar lugar á interpretaciones q.^a proporcionasen ó aumentasen nuevos in-

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1820, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.^o 9. — Original manuscrito; papel con Alágrana, firmado de la hoja 31 × 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 15 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (f) se halla testado: lo entre paréntesis () y tachadillo está intercalado. (N. del E.)

convenientes alas medidas q.^a V. E. quiera tomar; seria para mi dela mayor satisfacion q.^a V. E. se sirviese designarme la hora en q.^a deve estar reunido el Congreso esta mañana.

D.^a gué a V. E. m.^a a.^a B.^a A.^a Feb.^o (alas 4 dela mañana) de 1820—

Jose Mig.^l Diaz Velez

Exmo ([Supmó.]) (Señor) Director Sobstituto de esta Capital &^a

[Oficio del Congreso, al Director propietario, haciéndole saber que se ha comunicado al substituto Aguirre su resolución de ocupar nuevamente la silla del gobierno desde el día 7 de febrero.]¹

[5 de febrero de 1820]

/N.^o 415.

Exmo S.^o

Con esta fecha se comunica al Sup.^{mo} Director sustituto D. Juan Pedro Aguirre la resolución de V. E. de ocupar nuevamente la silla del Gob.^{no} desde el dia siete del presente, segun lo instruye la nota oficial de V. E. de este mismo dia.

Tengo el honor de avisarlo á V. E. p.^a su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios gué á V. E. m.^a a.^a Feb.^o 5 de 1820.

Jose Mig.^l Diaz Velez
P.^a

Ig.^o Nuñez
Prosec.^a

Al Exmo Sup.^{mo} Director del Estado Brigadier Gral D. Jose Rondeau.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, Relativo al Congreso, 1818 a 1821, S. V. C. III, A. 2, N.^o 1. — Original manuscrito; papel con Alágrana, firmado de la hoja 31 × 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 10 mil.; conservación buena. (N. del E.)

FIN DE LA COLECCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CONGRESO DE TUCUMÁN Y QUE TIENEN ATINGENCIA CON LAS CUESTIONES INSTITUCIONALES.

[Tentativas conducentes a la instalación de congresos nacionales]¹

[Acuerdo de la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires en virtud del cual, entre otras determinaciones, se establecen las formalidades para la elección de los diputados que deben concurrir al convenio de San Lorenzo en cumplimiento del pacto del Pilar.]²

[4 de marzo de 1820]

[carpeta]

/Mrz6. 22 de 1820

La H J de R.

Considerando urg.^{ta} el nombram.^{to} de Diputado a S.^o Lorenzo, y decaendo q.^a la falta de investidura con q.^a se alla no frustre los efectos de lo q.^a tenia resuelto oportunam.^{te}, acompaña copia del acuerdo celebrado el día 4 del mismo, p.^o el q.^a se sancionaron las provid.^{as} sig.^{tes}

1.^a. Nombram.^{to} de nuevos Representantes de la misma Junta

2.^a Sobre la renuncia de D.^o Fran.^{co} del Sar de la Carga de Ale.^{de} de 1.^{er} voto.

3.^a Sobre diputación al Gob.^{no} p.^o saver si las Tropas Federales habían evacuado el Territorio

4.^a Suspendiendo la provision de Juzg.^{do} de Alzadas hasta la nueva legislatura.

5.^a Suspendiendo la exaccion del Diezmo. (Ide 819)

los nuevos Pobladores de Kaquelineul

¹ La crisis de 1820 planteó, inmediatamente, la necesidad de reinstalar un cuerpo deliberativo soberano que representara a todas las provincias como órgano supremo de la Nación. Además de la tentativa de Córdoba, cuya documentación ya hemos publicado, existieron otras como la nacida del pacto del Pilar para reunir representantes de San Lorenzo y la originada en Mendoza que dió nacimiento a la misión de Godoy Cruz cerca del gobierno de Buenos Aires. Los dos conjuntos que formamos a continuación, no tienen el propósito de agotar la materia documental y el sólo traduce el sistema de estos dos episodios que revelan el sentimiento político de reconstituir la distocada unión nacional. Los estudiosos de nuestra historia constitucional tienen, con esto, apuntado un problema que viene a completar la serie de los sucesos conducentes a organizar en forma definitiva la República. (N. del E.)

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1820, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 6. — Carpeta: manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 81 X 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlinea 6 y 7 mil.; conservación buena; la individuado por portafolio (1) se halla testado. — Documento: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 80 X 21 cent.; letra inclinada, interlinea 18 a 15 mil.; conservación buena. (N. del E.)

6.^a. Previendo al Gob.^{no} instrua de q.^{to} se hubiese obrado p.^o la comision de propiedades estranas desde su establecim.^{to}, p.^o resolver sobre la solicitud de su extimacion.

7.^a. Sobre la provision de Empleos en el nuevo sistema de Gob.^{no}

/En Buenos Ayres á quatro de Marzo de mil ochocientos veinte; los SRES. Representantes D.^{os} D.^o Tomas Manuel de Anchorena Presidente, D.^o Victorio Garcia de Zufiga, D.^o Juan José de Anchorena, D.^o Antonio José de Escalada, D.^o D.^o Vizonte Lopez, D.^o Sebastian Leizaola, y el Vocal Secretario D.^o Manuel Obligado reunidos en la Sala Capitalar para tratar sobre los objetos de su instituto, dixeron, q.^a habiendo conferenciado repetidas veces en varios anteriores dias sobre el complemento que debia hacerse, de esta Junta Electoral hasta el numero de los que fueron nombrados por esta Ciudad, y los que por la campaña debian venir de todos sus Partidos, cuya resolucion aun no se habia expedido por haberla suspendido otros negocios de instantanea urgencia siempre que habia estado á punto de expedirse: supuesto de haber quedado ya suficientemente discutida la materia en las diversas insinuadas ocasiones, y teniendose presente, q.^a electo para Gobernador interino de la Provincia el Señor Vocal que fue D.^o Manuel de Sarantes, y retirandose espontaneamente sin esperar el acuerdo dela Junta los SRES. D.^{os} D.^o Juan José Paso, y D.^o Vizonte Anastasio de Echevarria por / las sospechas y tachas que les opusieron los Gefes del Ext.^o Federal, y el Señor D.^o Juan Pedro Aguirre q. antes de aquel momento habia dado sus renuncias de Alcalde de primer voto y Gobernador interino, segun aparece de la acta de 18, del proximo pasado Febrero; y q. á mas de esto D.^o Manuel Luis de Olden por incompatibilidad de Oficios no habia podido continuar mediante á q. habia fixado sus miras en este Individuo el Señor Gobernador para Secretario de la Provincia; q. el S.^o D.^o D.^o Tomas Anchorena habia hecho tambien dimision del cargo, y aun quando no se le admita no podrá asistir á los acuerdos con la frecuencia necesaria á causa del estado ruinoso de su salud; y el D.^o D.^o Vizonte Lopez, q. desde el dia 18, habia intentado su separacion, formalizó su renuncia el dia primero del corriente, q. aun no se ha resuelto hasta hoy, y aun sin hacersele lugar con todo se mantiene esta Cor-

(f. 11)

[documento]

(f. 1. vta.)

- poracion reducida à un numero tan diminuto q.º no llega à las dos terceras partes del q.º le corresponde por solo esta Ciudad, cuyo deficit no puede ser absolutam.º suplirse con los demas Individuos q.º obtuvieron votos en la acta popular del mes pasado, ya por no ser bastante para llenar el numero de doce Vocales, ya por q.º los pocos sufragios q.º reunen en su favor no dan lugar à considerarlos electos por la voluntad general del Pueblo. Por todos estos fundamentos acordó la Junta, que debia procederse à nueva eleccion de los doce Representantes, que subroguen à los actuales, y reunidos despues con los de la campaña nombren el q.º segun el art.º 1.º de los tratados celebrados en el Pilar à 23. del pp.º debe concurrir por esta Provincia al Convento de S.º Lorenzo: establezcan la forma de Gobierno que hade adoptar la Provincia arreglen todos los ramos de su administracion publica: confirmen al Governador y Cavildo electo, ò elijan otros nuevos: deliberen lo conveniente sobre la deuda Nacional interin se verifica la reunion del Congreso gral. de la Federacion: dicten quantas Leyes y Reglamentos crean conducentes al progreso y felicidad de esta Provincia; y entiendan en qualquiera tratado ò negociacion, que se haga con otras hermanas = Que esta eleccion sea en la forma acostumbrada, y al efecto la presente Junta, y el Excmo. Cav.º nombren un Individuo de su respectivo seno p.º formar los dos una Comision que reciva en las Casas Capitulares los votos de la Ciudad; y para lo qual ellos mismos convoquen por edictos señalando los Cuarteles q.º hayan de sufragar, entres con los de su seno q.º consistan en mas oportunos, haciendo fixos los Edictos en los mismos Cuarteles comprendidos en la convocacion, y q.º los Alcaldes y Tenientes de Barrio corran la noticia entre todos sus Vecinos el dia q.º deba votar su Quartel, à fin de q.º nadie dexa / de sufragar por ignorar la Convocatoria = Que cada ciudadano entregue su voto por tres individuos cerrado, y lo firme en la cubierta delante de dichos Comisionados, y del Alcalde ò Ten.º del respectivo Quartel, q.º deberá testificar si es Persona q.º reuna las calidades de Ciudadano, y esté expedita para votar = Que à fin de q.º la omision de muchos ciudadanos en sufragar no dé lugar à q.º prevalezca la votacion de otros complotados por el influxo de los aspirantes, serán notorios de iniciamiento todos los q.º sin legitimo impedimento incurriesen en dicha omision, y sus nombres serán publicados por la Prensa; y para proceder con la exactitud correspondiente en este particular, cada sufragante llevará en un Papel escrito su nombre y apellido, q.º se le devolverá rubricado por uno de los Sres. Comisionados, y estos formarán una lista de los q.º fuesen sufragando = Que la eleccion precisam.º se haga en Personas del fuero comun por los inconvenientes que trae à la causa publica, demasiado probados por la experiencia, la ingerencia de Personas de otro fuero en semejantes Corporaciones, y sobre todo por ser incompatible con el Sistema Federal, y q.º se oficie al Señor Governador haciendole presente q.º quando se invite à la campaña à nombrar sus Representantes tenga à bien hacer igual encargo, expresando si fuese necesario, las causas q.º lo motivan = Que p.º q.º ni remotamente se / pueda sospechar jamas de q.º los actuales Representantes han influido de algun modo en estas elecciones ni en las deliberaciones de la Junta, q.º se forme à fin de q.º ratifique las elecciones q.º aquellos han hecho, suplican à los ciudadanos sufragantes
- [f. 2]
- [f. 2 vta.]
- [f. 3 vta.]
- [f. 4]
- [f. 3]

escusen votar por ninguno de ellos, y esperan q.º asi lo hagan para dar un comprobante mas solemne de la libertad con que han procedido, y de la fidelidad q.º caracteriza à este Pueblo quando reprimida la influencia de los facciosos se le dexa obrar libremente = Vltimam.º q.º se pase copia autorizada de esta acta al Señor Governador con el correspondiente oficio para q.º haciendola publicar por bando con agregacion de todo lo demas conducente à realizar dicha eleccion, tenga su debido cumplimiento Seguidamente se vió el certificado ò informe mandado dar à los Facultativos D.º Juan Cayetano Molina y D.º Juan Antonio Fernandez de acuerdo de veinte y ocho de Febrero sobre el estado de salud ò enfermedad en que se halla D.º Fran.º del Sar para exercer el empleo de Alcalde de primer voto à que fuit electo, y tratandose su renuncia de aquella fecha à resolucion se acordó, q.º por el merito del referido ultimo certificado se le debia declarar, y se le declaró exceptuado en la presente ocasion, y q.º en oportunidad se proceda à nombrar Persona en quien recaiga el empleo = En prosecucion de los objetos mas encargados à esta Junta se tomó en consideracion la diversidad de noticias y reflejos que cubrian,º corrian sobre la guerra declarada enteramente las Tropas federales el Territorio de esta Provincia como debian yá haberlo verificado en cumplimiento de los tratados: y para tomar la Junta un seguro conocim.º en el particular, nombró en Diputacion à los Señores D.º Victorio Garcia de Zuniga y D.º Sebastian Lezica para que acercandose al Señor Gov.º se instruyesen de dicho estado en el efecto las dichas Tropas federales habian emprendido la marcha para el Territorio, ó permanecian en sus antiguas posiciones segun se decia, en contestacion expuso la Diputacion, que el Señor Governador iba à despachar en aquel momento una ó mas Personas p.º averiguar los puntos q.º ocupaban las divisiones federales, que SS.º las suponian en marcha, y algunas de ellas inmediatas al Territorio de Sñ.º Fé, y que inmediatamente de recibidos aquellos avisos los pasará à la Junta = Se leyó un oficio del Señor Governador fecha del dia en que manifiesta, que habiendo hecho el Gobierno el nombramiento para Juez de Alzadas en el D.º D.º Estevan Agustín Gaecon se habia excusado este haciendo presente su empleo lo despachaba antigam.º un miembro de los del Tribunal de Justicia: y que tambien le ocurría al Gobierno la dificultad de poseionarlo por estar pendiente su juicio de residencia sobre el ministerio de Hazienda que obtuvo el dicho D.º Gaecon, y haber sido Diputado del Congreso en Tucuman, p.º q.º sin embargo de parecerle al Gobierno legitima la causa de haber suspendido la posesion, si la Junta juzgaba ineficuentes los / motivos q.º habia considerado el Gobierno se le contestase p.º ejecutivo; y reflexionada la materia acordó la Junta q.º la Alzada rolase segun la antigua costumbre entre los miembros de la Camara hasta q.º la representacion integra de la Provincia arregle su administracion = Se recibió una solicitud de los nuevos Pobladores en los campos de Marihuencuel sobre exencion de Diezmos por los fundamentos en que la apoyan los subscriptores de ella D.º Fran.º Maciel, D.º Andres Hidalgo, D.º Juan José de Seisa y D.º Agustín Almeyda; cuya pretension remite el S.º Gov.º à la Junta para q.º resuelva lo q.º creyere de justicia: leyda que fué la insinuada

representacion se acordó, que dejándose copia certificada de ella, devuelva la original al Señor Gobernador para que haga suspender la exaccion de Diezmos en toda aquella nueva poblacion, y agregándose los anteced.¹⁰⁰ q.^o se citan en la representacion con previo informe del Cav.¹⁰⁰ Ecclesiastico, y vista del ministerio fiscal se devuelva todo a la Junta = Se leyó tambien otro oficio del S.^o Gov.¹⁰⁰ en q. manifiesta q. considerando el Gov.¹⁰⁰ en el día à la com.¹⁰⁰ de bienes extraños como uno de los Tribunales de la tiranía, q. solo sirve y há servido p.^o escudriñar negocios particulares, y hacer derramar lagrimas à las familias Americanas, le parece q. seria un golpe de politica liberal y paternal el suspenderlo en sus progresos, mandando archivar todos los Procesos pendientes, y darlos p.^o concluidos, à excepcion de algunos particulares q. se giren entre partes, de bienes correspond.¹⁰⁰ à extraños y fuera del / Juzgado especial, pasandose à los Ministros las deudas liquidadas p.^o q. las hagan efectivas, y las Fincas existentes p.^o q.^o se rematen, en lo q. tal resolviere la Junta lo q. creyese mas conveniente: y tomando en consideracion los S.^{os} de ella este complicado negocio, acordó se contase al Gov.¹⁰⁰ q. instruya de quanto se ha obrado en la materia desde su origen = Se presentó por el S.^o D.^o Viz.¹⁰⁰ Lopez el borrador de una nota oficial q. se le habia encargado extendiendose p.^o comunicarla al S.^o Gov.¹⁰⁰ de la Prov.¹⁰⁰ sobre los principios q. debian reglar la conducta del Gov.¹⁰⁰ en el nuevo metodo provincial p.^o el manejo de ella en quanto à la provision de los empleos q. resulten necesarios en el propuesto nuevo Sistema baxo el concepto de deber hacerse esta precisam.¹⁰⁰ entre los empleados anteriorm.¹⁰⁰ en los ramos Nacionales, excepto los q. merecass conservarse en los Provinciales q. han servido, que se colocoen solam.¹⁰⁰ hijos de la Prov.¹⁰⁰ y q. al Ayuntam.¹⁰⁰ y Consulado se le dese en la justa libertad de elegir à su satisfaccion y confianza las manos subalternas p.^o donde hayann de correr los negocios de su inmediato cargo y responsabilidad.

Es copia à la letra del Acuerdo original. Buen.¹⁰⁰ Ay.¹⁰⁰ Marzo 22, de 1820.

Thomas Man.¹ de Anchorena
Victoria Garcia de Zuñiga
Vicente Lopez
Sebastian Lezica
Antonio José de Escalada
J.^o Jf. Crist.¹ de Anchorena
Manuel Obligado

[Oficio de la Junta de Representantes de Buenos Aires, al Gobernador intendente de la provincia, sobre lo acordado precedentemente y la necesidad del nombramiento de diputados que deben concurrir à San Lorenzo.]¹

[22 de marzo de 1820]

[f. 1] /Despues de la exposicion que hizo à VS. D.^o

Tomás Anchorena por sí y à nombre de los individuos q. componiamos la Junta de Representantes hasta el cinco del corr.¹⁰⁰ en el acuerdo q. VS. en consorcio del Ex.^{mo} Ayuntamiento.¹⁰⁰ celebré el

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1820, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.^o 9. — Carpeta: manuscrito; papel comùn, formato de la hoja doblada 81 1/8 X 18 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; Documento original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 81 cent.; letra inclinada, interlíneas 11 y 18 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla tesado. (N. del E.)

quince del mismo à que asistimos como simples ciudadanos y dimos nuestro dictamen en lo q. nos fué pedido, considerando q. han calinado ya las agitaciones que habian producido en el Pueblo los sucesos ocurridos desde el seis hasta el doce del propio mes, y que ya urge el nombramiento del Diputado que debe estar en S.^o Lorenzo à los sesenta días de ratificado el tratado de paz q. se celebró el 24, del EE.¹⁰⁰ con los Gefes del Ex.^o Federal; y deseando q. la falta de investidura publica con q. nos hallamos no frustre en manera alguna los efectos de lo q. la Junta de Representantes tenia acordado oportunamente, pasamos à manos de VS. una copia integra del acuerdo celebrado el día quatro del q. rige con todo lo demas à q. se refiere para los efectos consiguientes y demas fines q.^o pueda convenir; pues no solo comprende à la convocatoria para el nombram.¹⁰⁰ de Representantes por toda la Provincia, sino tambien el objeto y resultado de una Diputacion q. dirigió à VS. la Junta; la lectura de un oficio en borrador que debia pasar à VS, y no lo verificado por los acontecim.¹⁰⁰ ulteriores, relativo al temperam.¹⁰⁰ que convenia adoptar con respecto à los empleados que habian quedado suspensos disuelta la administracion gral. del Estado, y las resoluciones de la Junta sobre varios asuntos q. le habia remitido à VS. en consorcio. Esperamos q. VS. se servirá darles el curso que crea mas conveniente, y q.^o tendrá à bien acusarnos recibo de esta comunicacion, y de mas à q. se refiere. Dios gué. à VS. m.¹⁰⁰ a.^o Buen.¹⁰⁰ Ay.¹⁰⁰ Marzo 22, de 1820.

Thomas Man.¹ de Anchorena
Victoria Garcia de Zuñiga
Antonio José de Escalada
Vicente Lopez
Sebastian Lezica
Manuel Obligado
J.^o Jf. Crist.¹ de Anchorena

S.^o Gov.¹⁰⁰ Intend.¹⁰⁰ de la Provincia.

[Oficio de la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, al Gobernador de la misma, para que se solicite a los gobiernos de Santa Fe y Entre Rios seguridades y garantias para los diputados que deben ir à San Lorenzo.]¹

[8 de junio de 1820]

/Bu¹⁰⁰ Ayres Junio 8 de 1820

La H. J. de Repres.¹⁰⁰

Persiste q. V. E. solicite de los Gob.¹⁰⁰ de S.^o Fe, y Entre Rios las seguridades y garantias conven.¹⁰⁰ p.^o la persona del Diput.¹⁰⁰ de esta Prov.¹⁰⁰ à S.^o Lorenzo, no solo con respecto à su Persona y Equipage, sino a su opinion, p.^o la fuerza armada q.^o se dice hay en el Carcarañal

Nota

Se Oficio de conformidad à los Gob.¹⁰⁰ de Sta Fe y Entre-rios con fñá del 10

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1820, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.^o 9. — Carpeta: manuscrito; papel comùn, formato de la hoja doblada 81 1/8 X 18 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mil.; conservación buena; Documento original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 81 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 10 a 13 mil.; conservación buena. (N. del E.)

(documento) If. II /Con el designio de proporcionar al Diputado q.^a se nombró, y há ratificado p.^a S.^a Lorenzo D.^a Matias Patron; tiene dispuesto y acordado esta Hon.^a Corporacion, q.^a p.^a V. E. se soliciten de las Prov.^{as} hermanas de Sta Fee y Entre rios las seguridades y garantias convenientes ala persona de este embiado, no solo p.^a lo relativo á su individuo, equipaje, y familiares, sino tambien, y acaso en lo mas importante, p.^a no tener recelos de violencia, ó quebrantam.^{to} de su libertad en opinar, p.^a la fuerza armada q.^a generalm.^{te} se anuncia acantonada en el Cárcerañal. Lo comunico á V. E. p.^a su concim.^{to} y cumplim.^{to}
Dios gué á V. E. m.^a a.^a B.^a Ay.^a Sala de Sesiones y Junio 8., de 1820,

Franc.^{co} Ant.^o de Escalada
Presid.^{to}

Victorio Garcia de Zuñiga
Secret.^o

Ex.^{co} S.^{or} Gov.^{or} y Capitan }
Gfñl de esta Provincia }

[Oficio de la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, al Gobernador de la misma, para que se arbitren los medios conducentes al transporte de diputados a la reunión de San Lorenzo.]¹

[9 de junio de 1820]

(If. I) /Consequente esta Hon.^a Corporacion con sus anteriores acuerdos y determinaciones relativas al muy importante objeto del embio de su Diputado á S.^a Lorenzo, tiene resuelto y ordena, q.^a p.^a V. E. se le facilite p.^a su persona y la de su Secretario, el costo de un decente y comodo transporte á su destino, y a qual.^a otro q.^a tenga q.^a emprender p.^a su representacion; haciendo asi mismo efectivas las dietas q.^a sele señalan p.^a su grave y delicado encargo, de diez p.^a diarios desde el de su salida hasta el de su regreso inclusive; y q.^a así mismo sele franque la mitad de este señalam.^{to} á la persona q.^a elija el S.^a D.^a Matias Patron en clase de su Secret.^o, ó auxiliar. Lo comunico á V. E. p.^a su inteligencia, y cumplimiento.
Dios gué á V. E. m.^a a.^a Bu.^a Ay.^a Sala de Sesiones y Junio 9., de 1820,

Franc.^{co} Ant.^o de Escalada
Presid.^{to}

Victorio Garcia
de Zuñiga

Ex.^{co} S.^{or} Gov.^{or} y Capitan }
Gfñl de esta Provincia }

(If. 1 via.) /razon en la Contaduría Pñl. de la Provincia Buenos Ayres 20, de Junio de 1820—

Gonzales

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno 1820, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 9. — Original manuscrito; papel con filigrana, formato de la caja 80 1/2 X 21 1/2 cent.; letra inclinada, interlineas 10 a 12 mil.; conservación buena. (N. del E.)

[Oficio del Jefe de la Provincia de Buenos Aires, a la Junta de Representantes de la misma, sobre la iniciativa de Salta para reunir un Congreso, puramente militar, en Catamarca.]²

[11 de septiembre de 1820]

(If. II) /Con oficio de (inviatatorio) 11 de Julio ult.^o ([he recibido del Go]) me há dirigido el Gob.^{or} de Salta la Acta ((q^o)) selebrada ([p.^a el cor]) ([p^a et]) y las corporaciones de aquella Ciudad, ([sobrer]) reducida á invitar á las demas Prov.^{as} (([á la]) á la reunion de un Congreso puram.^{te} militar en Catamarca á los ((fines))([objetos]) q.^a en ella se expresan; ([p. af,]) y el adjunto á V. H. p.^a q.^a se sirva prevenirme, como materia de su privativo resorte, qual deba ser mi contextacion en el particular

11 de Sep^o de 1820

M H J de Representantes.

If. 1 via. en blanco)

(If. II)

/Circular

Inaugurada la Representacion Supñm. de la Prov.^a debo pasar el dia de mañana á la Sala de sus Sesiones en union de las Corporaciones Civiles y Ecclesi., con el objeto de prestar el juram.^{to} de Ley, y recibirlo despues á estas: Lo q.^a noticia á V.

[Documentos relativos a la participación de Mendoza en el Congreso de Córdoba y a la comisión acordada a Tomás Godoy Cruz ante el gobierno de Buenos Aires, a fin de representar la necesidad de formar un Congreso de todos los pueblos de la unión.]³

[Año 1822]

En la Ciudad de Mendoza en diez y Siete dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y dos, estando la Honorable Junta reunida en la Sala con el objeto de tratar asuntos concernientes a su encargo, se incorporó la VII.^a Municipalidad con los besinos q.^a ella creyó capaces de consejo q.^a havian sido combocados a instancia de la H. Junta p.^a acordar con mas acierto la decision sobre las comunicaciones de los Diputados al Congreso q.^a en Cordova q.^a acababan de reescribirse; y tomando la palabra el Presidente mandó ler las expresadas comunicaciones las q.^a se reducian a exigir de la H. Junta el q.^a diese una contestacion categorica, si entraba Mendoza, 6 no, en Congreso: instruida la Sala p.^a el Sñr Presidente de los antecedentes q.^a prestaban las comunicaciones exteriores, y ponian de manifiesto el actual estado de las cosas, se entró a discutir la materia y fueron de opinion q.^a se continuase con moratorias, se esperasen las contestacion^{es} pendientes del Gov.^o de B.^a Ayres sobre las proposiciones q.^a

² Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1820, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 9. — Borrador manuscrito; papel con filigrana, formato de la caja doblada 21 X 16 cent.; letra inclinada, interlineas 8 a 11 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla testado; lo entre corchetes (II) y bastardillo está interlineado; lo entre paréntesis (III) y bastardillo está intercalado y testado. (N. del E.)

³ Archivo Administrativo de la Provincia de Mendoza, Mendoza, Libro de Actas de las Sesiones de la Junta de Representantes, Año 1822, t. 2.º, lib. 3.º, fo. 5 y 8 via. — Original manuscrito; papel; 32 a 33 y 38 via. Estas copias no han sido facilitadas por el señor José C. Simonetti, tomada hace unos diez años, aproximadamente. (N. del E.)

p^a parte de Mendoza se añadieron a las q^a el havia presentado a los Pueblos interiores y q^a p^a el conducto de este Gov^{no} se havian elevado imbitando al de B^aA[;] Que juntam^{te} se mandase un Diputado a B^aAyres con el objeto de mediar é instruir del por menor de las cosas p^a proceder con mas acierto; y q^a si los diputados podia contestarse, q^a Mendoza entraria oportunam^{te} p^a q^a p^a haora no podia concurrir al Congreso p^a estar pendientes las enunciadas contestaciones: Y concluida la seccion se retiraron todos quedando la H. Junta que acordó contestar en los mismos terminos ordenando al Diputado p^a Mendoza suspendiese hacer uso de sus poderes entretanto; y terminando la seccion firmaron dhoS S^{tes} de la H. Junta

*Ignacio Bombal
Justo Correas*

*Man^l Ig^o Molina
Bruno Garcia*

En la Ciudad de Mendoza en beinte y quatro dias del mes de Febrero del presente año: estando la H. Junta reunida en su Sala de Secciones se recibió un Oficio del S^{to} Gov^{no} en q^a pedia a la H. Junta procediese a nombrar é instruir al Diputado acordado con fñs dies y siete de Enero proximo cerca del Gov^{no} de B^aA[;] En consecuencia despues de varias reflexiones se acordó, q^a segun el Reglam^{to} jurado y mandado observar p^a el Pueblo mismo en uso de su Soberania, devia ser electo p^a el Gov^{no} é igualm^{te} estendidas p^a las instrucciones correspondientes; con lo q^a se concluyó la seccion; y firmaron dhoS S^{tes} ordenando asi se contestará

*Ignacio Bombal
Justo Correas*

*Man^l Ig^o Molina
Bruno Garcia*

En la Ciudad de Mendoza en beintiocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos beintidos: Estando la H. Junta de Representant^{es} reunida en su Sala de Sesiones, se recibió un oficio del M. Ill^o Cabildo en q^a pedia a la H. Junta recursos p^a sostener las rentas del Diputado al Congreso G^l en Cordova p^a no alzarse los fondos Municipales ni haun p^a sus gastos ordinarios: Despues de una detenida discusion Sobre la materia se acordó no estar en las facultades de la Junta determinar suicidios p^a haverlas reserbado el Pueblo expresam^{te} en la Acta de su ereccion; en cuya virtud el Muy Ill^o Cabildo devia dirigirse a el, p^a lo q^a seria muy oportuno se incitase con el Gov^{no} afn de q^a combocando a todo el Pueblo segun es de costumbre probea y resuelva en la materia; con lo q^a se concluyó la Seccion, ordenando asi se contestara y firmaron dhoS S^{tes}

*Ignacio Bombal
Justo Correas*

*Man^l Ig^o Molina
Bruno Garcia*

En la Ciudad de Mendoza, en dos dias del mes de Marzo de mil ochocientos beintidos estando la H. Junta en su Sala de Secciones; se recibió un oficio del S^{to} Gov^{no} Int^{do} acompañando copias de un oficio pasado p^a el Diputado Delgado, a los de B^a A[;] residentes en Cordova incitandolos en tener una entrevista p^a tratar y entrar en negociaciones sobre las propociones pendientes pro-

puestas p^a B^aA[;] y las agregadas p^a Mendoza; a lo q^a contestaron q^a no estaban autorizados para entrar en combenios con ningun Diputado en particular p^a q^a instruirian a su Gov^{no} en primera oportunidad: Despues de reflexionar serian^{te} los S^{tes} de la H. Junta sobre la materia; se acordó, q^a havandose resuelto q^a marche a la brevedad posible un Diputado cerca del Gov^{no} de B^a A[;] con instrucciones bastantes p^a allanar este negocio, parece inoficioso insistir el Diputado Delgado con los expresados Diputados cuando se niegan p^a no estar autorizados p^a ello; q^a en esta virtud se ordene a d^o Frax^o Delgado suspensa adelantar sus operaciones en la materia y se esté a lo q^a a lo q^a le instruyó con fñs dies y siete de Enero ultimo; con lo q^a se concluyó la seccion, ordenando asi se contestara al S^{to} Gov^{no} p^a los efectos conciguientes; y firmaron dhoS S^{res} de la H. Junta

*Ygnacio Bombal
Justo Correas*

*Man^l Ig^o Molina
Bruno Garcia*

Instrucciones q^a dá el Gov^{no} de Mend^{ta} su Dip^{to} cerca del de la Prov^z de Buenos Ayres Brigadier D^o Tomas Godoy Cruz = Primera: Representar a dicho Gov^{no} la necesidad de formar un congreso Grál de todos los Pueblos de la Union y propender su verifcatio = 2^a Solicitar del mismo una declaratoria prohibida de todo Comercio Nabal q^a pueda hacerse de los frutos, y producidos delParaguay y demas Pueblos de la Union p^a la Mar del Sud = 3^a Propender ala remision de todo embarazo q^a pueda ofreserse al tráfico en el trancito desde aquella hita esta Plaza = Mend^{ta} 16., de Marzo de 1822 = Pedro Molina = Pedro Nol^{co} Videla Secretario—

Es copia.
Videla

Mend^{ta} Marzo 16 de 1822

Son en mi poder las credenciales y demas docum^{tos} relativos á mi mision cerca del Gov^{no} de B^aA[;] y á las q^a dare el giro q^a corresponde.

Tengo el honor de asegurar á VS. mi mas alta consideracion y respeto

T^{mo} Godoy Cruz

S^{to} Gov^{no} Intend^{do}
de esta Ciudad

En la Ciudad de Mendoza en beinte y seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos beintidos: Estando la H. Junta en su Sala en Seccion ordinaria, se abrió una comunicacion de la M. I. Municipalidad en q^a ponía en conocimiento de la H. J. la deuda de las dietas del Diputado en Cordova d^o Franco Delgado quien reclamaba ser cubierto, p^a no quedarle ya recurso como poder subsistir despues de haver empeñado su credito y berse en el compromiso de ser executado: En consecuencia se procedio a discutir q^atemperamento se tomara en la materia, y se acordó pedir informe al M. Y. Cabildo q^atramo de los q^aadministra puede cubrir p^ahaora esta ne-

sesidad; y que igualm^{te} conteste a la posible brevedad á los oficios pasados con fha quince y benticuatro de este.....

<i>Ignacio Bombal</i>	<i>Manly^o Molina</i>
<i>Clemente Godoy</i>	
<i>Bruno Garcia</i>	<i>Joaq^o de Soza y Lima</i>
<i>Jose Simon Moyano</i>	
<i>Jose Cabero</i>	<i>Jose Villanueva</i>

En la Ciudad de Mendoza en primer dia del mes de Abril de mil ochocientos beintidos reunida la H. Junta en su Sala en Seccion extraordinaria: Se leyó un oficio del Diputado al Congreso P^o en Cordova d^o Fran^{co} Delgado inauinandose p^o su retiro en virtud de haverse ya comencido q^o el Congreso no puede tener efecto, pues todos los demas Diputados reunidos al mismo objeto havian desmayado igualm^{te} de la empresa y desistido de reiterar los exursos q^o havia anunciado en su anterior comunicacion, p^o un conjunto de incidentes q^o havia bariado las circunstancias; y puesta en discusion la materia quedo acordado dar p^o terminada la diputacion de d^o Fran^{co} Delgado pudiendo retirarse al seno de su familia, ó tomar librem^{te} el partido q^o combenga a sus intereses particulares.....

<i>Clemente Godoy</i>	<i>Man^{ly} I^o Molina</i>
	<i>Bruno Garcia</i>
<i>Jose Villanueva</i>	<i>Juato Correas</i>
	<i>Jose Simon Moyano</i>
<i>Joaq^o de Soza y Lima</i>	<i>Jose Cabero</i>

B^o A^o Abril 15 del 1822

Tengo el honor de anunciar á V. S. q^o llegue á esta Ciudad el 30 del pp^o. En aquella sason se hallaba el Sr^o Gov^o visitando la campaña; p^o lo q^o y p^o los muchos dias feriados q^o se intercalaron me fue p^o entonces imposible dar el menor paso en la comision en q^o estoy encargado; mas hallanados q^o fueron estos embarasos puse el movim^{to} los resortes q^o crei oportunos hasta penetrar en un modo privado en el ministerio, y tener con el Secret^o de Gov^o varias Secciones en las q^o aunq^o no haya habido un resultado desaiivo distingui las mejores disposiciones en favor de ese pays y del proyecto en question; mas penetrado al mismo tiempo el ministro, de la delicadeza en q^o lo constituya la politica actual de esta prov^o me significo q^o era presio meditarlo con detencion, y disponerlo de manera q^o convinanose los intereses de ambos pueblos de un modo decoroso alexan los riesgos q^o en el delicado orden presente podria acarrear. Con este motivo acordamos tener una conferencia secreta con los tres Secretarios de Estado donde presidiese la franquesa, buena fe y reserva p^o discutir este negocio. Espero p^o mom^{to} q^o se me señale dia y hora, y de su resultado dare á V. S. la correspond^{te} noticia.

Entre tanto tengo el honor de asegurar á V. S. la mas alta consideracion y respeto

Tm^o Godoy Crus

S.Gov^oIntend^o
de Mendoza

B^o A^o Mayo 1^o del 1822

Reservado

La conferencia q^o en mi nota anterior tube el honor de anunciar á V.S., ha tenido ya efecto. En ella me significaron los SS.Mtro^s, como lo habia hecho de antemano el de Gov^o, la mejor disposition en favor de ese pueblo y del proyecto en question; p^o al mismo tiempo analizaron las dificultades q^o la actual marcha de B^oA^o oponia, ó imposibilitaba su efecto. Asi es q^o dando p^oconcluido este negocio propuse la aliansa de esa con esta prov^o baxo las bases en q^o está ajustada la q^oexiste con las de S^oFe y Entrerrios, y las modificaciones q^o sin desfigurar su forma principal se creyesen convenim^{tas}.

Esta proposicion fue recibida con el placer é interes q^o inspira un negocio de reciproca utilidad; y tan lexos de oponer el mas lig^o inconven^{to} me dexaron entrever los mas vivos deseos p^o su realizacion.

Aprovechando tan buena disposition propuse las materias contenidas en mis instrucciones publicas, y analizada la del Art^o 1^o, se convino en q^o el paso actual de ese gov^o ofrecia una feliz oportunidad p^o perfeccionar el tratado concluido con las mencionadas provincias de S^oFe y Entrerrios, fixando con este motivo, en clase de adicion, el tiempo dentro del qual haya de reunir el Cong^o y establecerse un Gov^o Central.

Sobre la materia del 2^o art^o de mis expresadas instrucciones, se me contextó q^o en la actualidad se hallaba totalm^{te} obstruido todo comercio con el Paraguay, como era notorio, y sin la menor esperanza de ser restablecido mientras precida en aquella prov^o el genio extravagante q^ohoy la rige; q^o ademas la prohibicion en la exportacion maritima de aquellas producciones, ó bien sea la recarga de d^{os} podria hacerse valer como una hostilidad á aquella prov^o y servir de pretexto p^oq^o su dictador alucine aun mas á sus sencillos habitantes; Ultimam^{te} se opinó, q^o sin estos inconvenim^{tas} y con mayores ventajas podia ese Gov^o recabar del de Chile la expresada recarga de d^{os} en las introducciones maritimas, convalidando tambien p^oeste medio el beneficio é increment^o de sus poblaciones en el valle de Aconagua. Me protaxaron, no obstante, q^o á pesar de estas dificultades el Gov^o de B^oA^o haria en favor del fomento de esa prov^o todo quanto estubiese en la esfera de lo posible.

En quanto á lo q^o contiene el tercero y ultimo art^o me aseguraron los SS.Mtro^s q^o el Gov^o estaba tomando actualm^{te} vigorosas providencias p^o contentar á los Yndios Salvajes y asegurar los caminos en lo Sucesivo.

Tal es el estado de la negociacion q^o está á mi cargo. Solo espero los poderes especiales é instrucciones consig^{tas} p^ogirarla con el caracter q^ocorresponde; p^o hasta ahora no he hecho mas q^osondear la disposition de este gov^o segun se me habia encargado. V. S. p^o instruido de quanto levo expuesto me ordenara lo q^o fuere de su agrado.

Entre tanto tiene el honor de asegurar á V. S. su mas alta consideracion y respeto

Tm^o Godoy Crus

S.Gov^o Intend^o
de Mendoza.

En la Ciudad de Mendoza en treinta y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos beintidos reunidos los S^{res} de la H.S. en seccion extraordinaria

Cont^o con
fha 17 de id

se abrió un oficio del Sr^o Gov^o Intd^o de esta en q^a ponía en conocimiento de la H.J. una comunicacion del Diputado extraordinario cerca del Gov^o de B^a A^a Brigadier D^a Tomas Godoy Cruz en q^a dava parte del resultado de algunos artículos de los de sus instrucciones; igualm^{te} anunciaba el buen aspecto q^a havia observado en las entretiatas q^a le havia dispensado aquel Gov^o y sus Ministros, con respecto a la incorporacion de esta Ciudad en la liga quadrilatera y pedia instrucciones p^a proceder en la materia: En consecuencia discutido el punto se acordó q^a p^a resolver con mejores conocimientos se pidiese a este Gov^o las instrucciones de q^a hace referencia el Diputado como tambien un tanto de la alianza q^a forma la federacion de las Prov^o de B^a A^a Santafé y Parana

Jose Simon Moyano

<i>Man^l Ig^o Molina</i>	<i>Jose Bicente Zapala</i>
<i>Joaq^o de Soza y Lima</i>	<i>Ygnacio Bombal</i>
<i>Josse Villanueva</i>	<i>Jose Cabero</i>
	<i>S^o.</i>

En la Ciudad de Mendoza en quatro dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta: Estando los Sres en la Sala de Secciones se dio principio p^a la lectura de una comunicacion de este Gov^o acompañando las instrucciones del Diputado D^a Tomas Godoy Cruz q^a se havian pedido en Seccion anterior; en consecuencia despues de haver reflexionado con detencion se acordó nombrar una Comicion compuesta de algunos bocales q^a travajasen un proyecto de instrucciones sobre las bases q^a esta Ciudad entrase en la liga quadrilatera de B^a A^a & y al efecto se nombraron a los Sres d^a Clemente Godoy D^a Manuel Molina d^a Juuquin de Soza y Lima y d^a Ygnacio Vonal

<i>Joaq^o de Soza y Lima</i>	<i>Man Yg^o Molina</i>
<i>Joss Bisente Zapala</i>	<i>Bruno Garcia</i>
<i>Ignacio Bombal</i>	<i>Josse Villanueva</i>
<i>Jose Cabero</i>	
<i>S^o.</i>	

En la Ciudad de Mendoza en beintiun dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta: reunidos los Sres de la H.J. en la Sala de Secciones, se procedió a discutir la mocion pendiente sobre q^a instrucciones deven ocupar al Diputado extraordinario cerca del Gov^o de B^a A^a D^a Tomas Godoy Cruz; y despues de haver oido a los Comicionados a este objeto; se acordó suspender p^a ahora la incorporacion de esta Proy^o en el Congreso quadrilatero; y q^a se instruya al Diputado q^a solo se ocupe despues de protestar a

B^a A^a p^a parte de Mendoza la mejor union y armonia, en insistir sobre la mas pronta formacion del Congreso G^o; el restablecimiento del trafico terrestre, y proteccion del Comercio en todos sus ramos, sin perder de vista las restricciones al Extranjero que por su concurso se destruye la estimacion q^a deven tener nuestros frutos

<i>Joaq^o de Soza y Lima</i>	<i>Jose Simon Moyano</i>
<i>Man^l Yg^o Molina</i>	<i>Clemente Godoy</i>
<i>Bruno Garcia</i>	<i>Jose Cabero</i>
<i>Justo Correas</i>	<i>S^o.</i>

B^a A^a Julio 30 del 1822

Quedo enterado del acuerdo de esa H.J. de 21 del pp^o incluso en la nota de V. S. de 9 del corr^o y en fuera de el es de mi deber significar á V.S. q^a creo innecesaria mi permanencia en esta en clase de dip^o p^a ese Gov^o; p^a p^a el contenido de mi nota reservada en 1.^o de Mayo debe V. S. y esa H. J. estar al cabo de la imposibilidad q^a presenta el orden actual p^a la asesion del restablecim^o del trafico terrestre é instalacion del Cong^o: debiendo agregar ahora q^a en el tiempo corrido desde aquella fñs, la marcha de este Gov^o se ha afirmado mas en el Systema q^a la rige y alexa al mismo tiempo de aquella reunion El unico punto de los contenidos en el citado acuerdo a q^a podria dirigir mis operaciones es el establecim^o de alg^a restricciones al extrang^o en la introduccion de licores. Esta pretencion al mismo paso q^a habria sido muy acoecible en el caso de haberse decidido esa H.J. p^a el tratado de alianza, la juro ahora extemporanea y sin efecto.

Espero p^a q^a si V. S. se convence, p^a las razones bien ovias q^a llevo expuestas, dela inutilidad de mi exist^a en esta en clase de dip^o me lo avise en prim^a oportunidad p^a disponer de mi persona, y eximirme de las responsabilidades á q^a me liga este cargo.

Tengo con este motivo el honor de repetir las protestas mas sinceras de mi cordialidad á la persona de V. S.

Tm^o Godoy Cruz.

B^a A^a Julio 30 del 1822

En fuera dela recomendacion q^a me hace V. S. p^a nota de 4 del corr^o; de los pliegos q^a remitia, el S^o enviado del protector del Peru fueron dirigidos á sus diversos rotulos en el mismo dia q^a llegaron á mis manos. Lo q^a comunico á V.S. en contestasion á la mencionada nota, ratificando al mismo tiempo mis mas alta consideracion á la persona de V. S.

Tm^o Godoy Cruz

FIN DE LAS TENTATIVAS CONDUCENTES A LA INSTALACIÓN DE CONGRESOS NACIONALES.

[Bandos, manifiestos y declaraciones de trascendencia político-constitucional]

Bando (del Cabildo de Buenos Aires a los pueblos del Virreinato de Buenos Aires, sobre los resultados del Congreso del 22 de mayo de 1810.)¹

[23 de mayo de 1810]

En La Muy Noble y Muy Leal Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos-Ayres á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos diez. Los Señores del Excmo. Cabildo, á saber D. Juan José Lezica y D. Martín Gregorio Yaniz, Alcaldes de primero y segundo Voto, y Regidores D. Manuel Mansilla Aiguacal Mayor, D. Manuel José de Ocampo Alferez Real de turno, D. Juan de Llano, D. Jayme Nadal y Guarda, D. Andres Dominguez Juez Diputado de Policia, D. Tomas Manuel de Anchorena Defensor General de Pobres y Fiel Executor, D. Santiago Gutierrez Defensor General de Menores, y el Caballero Sindico Procurador General Dr. D. Julian de Leyva.

Por cuanto del Congreso General celebrado ayer 22 del corriente Mayo ha resultado á pluralidad de votos deber tubrogarse el mando Superior de estas Provincias que exercia el Exmo. Sr. D. Baltasar Hidalgo de Cisneros, y refundirse en este Excmo. Cabildo provisionalmente, y hasta tanto se erija una Superior Junta que haya de exercerlo dependiente siempre de la que legitimamente gobierna á nombre del Sr. D. Fernando VII: se hace saber así al Público por medio del presente Bando para su gobierno é inteligencia, y que deshecho qualquiera recelos que hayan podido infundirle las últimas infaustas noticias recibidas de la Península; bien entendido que este Exmo. Cabildo

procederá inmediatamente á la ereccion de la Junta que haya de encargarse del mando Superior hasta que se congreñen los Diputados que se convocarán de las Provincias interiores para establecer la forma de Gobierno mas conveniente. — *Juan José Lezica. — Martín Gregorio Yaniz. — Manuel Mansilla. — Manuel José de Ocampo. — Juan de Llano. — Jayme Nadal y Guarda. — Andres Dominguez. — Tomas Manuel de Anchorena. — Santiago Gutierrez. — Dr. Julian de Leyva. — Ante mí. — Licenciado D. Justo José Nunes Escribano público y de Cabildo.*

Se publicó por mí el Bando precedente de que doy fé en su fecha. — *Mariano Garcia, Escribano público.*

/Manifiesto del Congreso de las Provincias Unidas de Sud-América, exaltando los pueblos á la union y al órden.²

ip. 11

[1.º de agosto de 1810]

Pueblos; enviados por vuestra expresa voluntad y unidos en este punto á formar el Congreso, que fixando la suerte y constitucion del pais, llenase

¹ Este Manifiesto fué obra de Juan José Paso: el 1.º de agosto de 1810, el presidente del Congreso, José Ignacio Thamus, desde la ciudad de Tucumán, se dirigió al Director Supremo del Estado en los términos siguientes: «El Soberano Congreso ha dispuesto se dirija á V. E. el Manifiesto purificado en el primer Artículo de la Nota de asuntos importantes, y el Decreto acordado á su continuacion, para que haciendolo V. E. imprimir, disponga, se remitan á las Provincias y Pueblos los correspondientes estampales para su publicacion que asimismo deberá hacerse en esa Capital. Lo comunico á V. E. para su cumplimiento». El director supremo, Juan Martín de Pueyrredón, el día 19 de agosto puso al cónplase a la resolucion del Congreso y mandó imprimir el Manifiesto. El día 20 constaba al Soberano Congreso Nacional diciéndole: «Con la respetable comunicacion de V. S.ª de 1.º del corriente he recibido el Manifiesto propuesto en el primer artículo del Nota de asuntos importantes; y habiéndolo mandado ya imprimir, hará remitir á los Pueblos de estas Provincias, los correspondientes estampales, y se circulará en esta Capital, como se me indica en la comunicacion citada». (Ambos oficios se encuentran en el Archivo general de la Nación, Buenos Aires, Division Nacional, Gobierno Nacional, 1810-1817; Congreso Nacional, S. V. C. III, A. 1, N.º 6. En cumplimiento de esta disposicion se editó un opúsculo intitulado: *Manifiesto del Congreso / a / los pueblos. / 1810. En la cop-Ayres. / Imprenta de Dandardinos y Socia. / 1810.* En la cop-Ayres se suelta el motus siguiente: *Eluam hanc maculam, itaque citius in exitum habebis rotas.* TACT. lib. 1.º Annum, m.º. 45, p.º. 67. Este Manifiesto viene a ser el primero de la serie producida por el Congreso de Tucumán que damos integramente. (N. del E.)

² Bajo este scápite, reunimos un conjunto de elementos que permiten, en forma más exacta, la comprensión de nuestra estructura constitucional y que explican, o los textos legales, o las deliberaciones de los cuerpos publicadas en esta colección. Es evidente que sólo damos lo esencial y que hace más directamente a las fuentes apuntadas, porque reunir toda la documentación de esta índole sería tarea para otra serie de elementos. Como se advertirá, comenzamos por el bando de 23 de mayo de 1810 y concluimos con un documento del momento en que va a perfeccionarse nuestra organización constitucional. (N. del E.)

³ Este Bando fué impreso en una hoja suelta, en papel con hilvana, formato de la hoja 30 1/2 x 19 1/2 cent.; formato de la composición 23 1/2 x 15 cent., interlineo 5 mil.; conserción buena; como pie de imprenta se suelta. Con superior permiso/Buenos-Ayres: en la Real Imprenta de Niños Expósitos. (N. del E.)

los designios de la grande obra en que se vé empeñado; conagrados á nuestro alto destino, y expedidos de las tareas preliminares que debian franquear nuestra carrera, somos á cada paso interrumpidos en nuestras meditaciones por la incansante agitacion tumultuosa que os conmueve; y echando una ojeada desde la cumbre eminente en que os observamos, se ha detenido con asombro nuestra consi[deracion] sobre el cuadro que ha ofrecido á nuestra vista la alternativa terrible de dos verdades, que, escritas en el libro de vuestros destinos, nos apresuramos á anunciaros: *union y órden, ó suerte desgraciada*. Preciosos momentos que no dan treguas al anuncio amargo, pero inevitable, que ha de presentaros el contraste del único interes de vuestra existencia fluctuante entre los mas locos extravíos y los consejos de la razon y conveniencia.

Queremos excusaros el diagnosto de recorrer la série odiosa de saecimientos, que degradando el mérito de la revolucion y el crédito de las gloriosas expediciones militares, nos ha reducido en las últimas derrotas á la situacion mas desolante. Mil veces una vanidad torpe, ó una tan necia confianza, predico triunfos y glorias que se han desvanecido en otras tantas los pueblos interiores, comprometidos á mil conflictos, y los pueblos contribuyentes, brumados con el peso de nuevos empeños, provocaron [p. 1] 3 la desesperacion. Observad sus resultados.

Dueños de un territorio pingue y poderoso, que recobramos en la rápida carrera de nuestras primeras empresas hasta la línea que demarcará el estado, el orden y la libertad, nos lo hicieron perder con retroceso violento, reduciendo hasta hoy á tan estrechos límites nuestra existencia, quanta es la extension é importancia del territorio vasto, poblado y rico de que nos han privado. Esfuerzos repetidos y malogrados, no han servido mas que á inspirar el desaliento que dexan las reiteradas derrotas; soldados infructuosamente sacrificados al furor enemigo, ó vagando dispersos entre los horrores de la miseria; millares de familias, ó huyendo desparvoridas á buscar un asilo en la piedad, ó indignamente ultrajadas por el tirano que las insulta; pueblos enteros entregados al incendio y á la carnicería; fortunas saqueadas y abandonadas al pillage; los tesoros mineros alimentando la fuerza que los subyuga; obstruidas las vias del comercio al Perú y á Chile y las avenidas del numerario y preciosos retornos, la suma del/cálculo de la riqueza territorial va á resolverse en mínimas fracciones; estagnadas en almacenes las importaciones extranjeras, por falta de consumidores, el erario sufre un quebranto enorme en sus ingresos; las fortunas particulares recargan el peso de nuevas contribuciones, sin otra medida que la de las urgencias cada vez mayores; el comercio y la industria apenas respiran; todas las clases del estado se aniquilan y consumen; el pais devastado y exhausto no presenta sino la imagen de la desolacion, y aleja de nuestras costas los negociantes que no hallan un objeto de interes á sus especulaciones.

Este golpe de males haria nuestra situacion ménos afilgente, si solamente conservásemos una disposicion á repararlos: mas por desgracia, el extravío de los principios nos alejó demasiado de los senderos del órden: el horror á las cadenas que rompimos, obró la disolucion de los vínculos de la obediencia y respeto á la autoridad nascente; la libertad indefinida no reconoció límites, desde que perdidas las /habitudes de la sumision, se creyeron

los hombres restituidos á la plenitud absoluta de sus arbitrios; el poder, por otra parte, sin reglas para conducirse, debió hacerse primero arbitrario, despues abusivo y últimamente despótico y violento: todo entró en la confusion del caos: no tardaron en declararse las divisiones intestinas: el gobierno recibió nueva forma, que una revolucion varió por otra no mas estable; sucedieron á ésta otras diferentes que pueden yá contarse por el número de años que la revolucion ha corrido; y es tal la indocilidad de los ánimos, que puede muy bien dudarse si en todas las [sic] á combinaciones de los elementos políticos hay una forma capaz de fixar su volubilidad é inconsistencia.

Aun está reciente la memoria del movimiento del 15 de abril antepasado, en que la capital accedió el yugo de la faccion atrevida que la tiranizaba; la dulce satisfaccion de haber arrojado á sus opresores, la inspiró el deseo generoso de asociar los pueblos á su nueva fortuna, atrayéndolos é /la imitacion del modelo con que se constituyó y de las franquezas que dispensaba á sus derechos el Estatuto provisorio con que los invitaba. ¿Podria creerse que esta inimitacion capital difundió un toque de alarma que excitase la suspicacia y desconfianzas, con reaccion tan enérgica que trozando en piezas el estado obrase su disolucion?

Ved ahí la época en que la revolucion toma un nuevo carácter, y el pais se presenta con un aspecto mas funesto. El gérmen de la anarquía con la fermentacion de cinco años desearruivó todos sus principios; el contagio de anarquía se difundió á las provincias y pueblos, afectándose éstos con sus mismos síntomas; algunas provincias cortaron con aquélla sus relaciones; al ejemplo de éstas sus pueblos dependientes rompieron los ligamentos que los unian á éllas; unos con otros, todos en celos y rivalidades, cada qual aspira á constituirse ó asomarse pretensiones. Jamas situacion tan peligrosa y degradante.

El gefe del estado abiertamente desobedecido; los pueblos dependientes sin corras/pendencia ni armonía; tan ocupados los unos y los otros de los odios y querrelas reciprocas, que ni aun la voz misma del conflicto, en el inminente riesgo de una expedicion enemiga que se anunciaba para nuestras costas, fué bastante á imponer y concentrar nuestros esfuerzos. ¡Que terrible y desesperante estado éste para aquellos ciudadanos, que comprometidos á los últimos riesgos en la causa del pais, ven su suerte abandonada al arbitrio de los tercios caprichos de los pueblos fascinados! Acababa Chile de darnos la importante leccion de la catástrofe á que le sujetó el obstinado y loco furor de sus divinos; el amago con que amenazaba á nuestras playas la expedicion dirigida al estado de Venezuela, obró en S. Marta y Cartagena los estragos con que aquellos ciudadanos fueron poco menos que sorprendidos, luchando unos con otros sus exércitos. El exército enemigo del Perú reforzándose y llevando su empeño con el teson de un órden sostenido, donde todo cede á la voz del que manda; el nuestro en la mas espantosa disolucion, arrastrando desde Sipe-sipe la de/gradacion de nuestras armas, y derramando en todo el pais la amargura, la consternacion y el estupor. Por todas partes no se vé sino la sombra del espanto; un silencio profundo que indica el abatimiento; y en medio de la capacidad de recursos para reprimir el torrente de males, falta resorte al espíritu para decidirse

á buscarlos. El gefe supremo del estado se agita y pone en movimiento los que están á sus alcances, armas, pertrechos, municiones. ¡esfueros ineficaces! Sin hombres para soldados, sin dinero para pagarlos, sin víveres con que sostenerlos; todo queda en una parálisis mortífera. Cada momento nos advierte la instante necesidad de repararnos, y se pasan unos tras de otros los dias y los meses sin sacarnos de la inercia en que yacemos. Es que faltaba una voz imperiosa que se hiciese oír con respeto, un espíritu vivificante que reanimase el abatimiento, un móvil vigoroso que diese impulso á la accion.

[p.] 0 ¡Pueblos! el contacto de la afliccion y el sentimiento de nulidad á que os reduxo la desunion y el desórden, arrancaron del / seno mismo de los males el único remedio que ha de curarlos. Vosotros provocasteis la creacion de una autoridad representativa, que, erigida con el voto universal, formase un punto de union de todas las relaciones, una expresion de todas las voluntades, una concentracion de todos los poderes: vuestras acciones están todas comprometidas en este árbitro soberano de vuestros destinos. Marcad ese momento, último recurso en vuestras desgracias; él va á decidir la suerte del pais. El debe fixar límites á la revolucion, dirigir los esfuerzos del órden, restablecer la armonía, sofocar las aspiraciones, acallar los resentimientos y querrelas de los pueblos, y consolidar la union de las partes dilaceradas.

[p.] 10 Después de ese momento estabamos trazando los primeros lineamientos del plan de vuestra felicidad sobre las bases que han de cimentarla con firmeza, y el tremor y ruido de vuestras convulsiones tumultuosas desconcertó nuestras medidas. Ved ahí lo que haría temer el mal irreparable: aun no desmayamos. Los primeros momentos del órden forman un periodo intermedio con el desórden / que se ha de resentir de sus resabios, como se afectan las aguas dulces de la sabore en la proximidad del contacto; pero guardaos de dilatarle con la reproduccion de nuevas alteraciones, que conmoviendo las bases recien puestas, destruirán la obra que acabais de formar, y es de vuestro mayor interés sostenere.

¿Querriais volver al vértigo, correr de revolucion en revolucion y no fixaros en el principio del órden, aun despues que empuñasteis todo el interes de la patria para obligarlos á venir á establecerlo? ¿Y donde ó quando hallaríais el punto de fixarlo?

¿En otro congreso? Os engañais: el virus revolucionario se incrementa con su continuada accion y se nutre y vigoriza de lo que destruye. En otro congreso acclamaríais, como en éste la autoridad naciente; y mas habituados á la independencia, é indociles á la subordinacion, reproduciríais obstinados las mismas escenas. ¿Tal vez esperais á que el desorden y la anarquía acumulen sobre el pais un golpe inmenso de desgracias, que se encienda

[p.] 11 una guerra civil devoradora, que / se armen unos contra otros los pueblos, que se forme una conspicion general contra los magistrados, se vulneren sus respetos, se les insulte y atropelle, que enfurecidos los partidos se destruyan y reproduzcan los odios inflamados que no puedan apagarase sino con la sangre y la muerte de los ciudadanos, de los amigos, de los hermanos? Desesperado recurso! buscar en la muerte el gérmen de la vida, é irritar el furor de las pasiones mas violentas en todo [sic: a] la accion de su colera, para obtener en la agitacion

misma de los ánimos la dócil sujecion y respeto á la potestad y al órden! ¡Ilusos! Nos subyugaria un tirano en ese estado de fatiga y abatimiento; el enemigo mismo triunfaria riñiendo nuestra debilidad; nosotros nunca conseguiriamos el vicio de las licenciosas habitudes. Quando esto fuera posible, vuestros esfuerzos serian impotentes; los estragos y el tiempo habrian acabado los débiles medios que nos quedan. Eh pues convenceos: el punto del órden es el mismo que habeis establecido; no hay otro, no seguramente, en perdiéndolo no vuelve.

[p.] 12 ¿Es decir que el estado revolucionario no puede ser el estado permanente de la sociedad: un estado semejante declinaria luego en division y anarquía, y terminaria en diolucion. Si el pais hizo un sacudimiento de la dominacion violenta que le subyugaba, este movimiento está en la virtud nativa de sus causas, en el órden eterno de sus leyes y en el plan mismo de su creacion; ostensivo de los designios de su autor. Si la codicia lo usurpó y la violencia le sostuvo, hay en la naturaleza leyes constantes que deciden el conflicto contra la ley de la fuerza por la reaccion de la fuerza superante y por el conato á la restitution del compreso; en la justicia hay un derecho máximo que clama por el recobro de lo usurpado; y en la justicia, ni el poderá jamas par [sic: o] buenos principios el derecho, la autoridad y el poder que no derive de la convention circumscripita al suelo y arbitrio de los mismos que la forman con la cesion voluntaria de los derechos, autoridad y poder individuales de cada uno, que unidos dan la suma del valor del que constituyen. Mas / como ni la política, ni la justicia, ni la naturaleza obran á la ruina del ser, sino para producirle, es preciso huir de los principios destructores, y hacerse un empuño del deber que la convention impone para afianzar el nuevo estado y autoridad que habeis reproducido.

Todo nos invita, provoca y obliga: los derechos mas irrefragables de gentes en sociedad; el interes manifestado de la necesidad y conveniencia; los estímulos mas poderosos del honor y crédito.

[p.] 14 Los derechos de gentes; yá es un axioma incontestable que toda autoridad legítima emana de los pueblos; hoy no se puede sorprender la sencillez de las gentes vendiéndolos por canónica una constitucion civil ó haciendo bajar del cielo el título de un soberano, ó el oleo de su union. A aquel tan sencillo como sublime origen deben los mas grandes imperios sus títulos é investidura. La magnificencia con que se ostenta sobre el trono con todo el esplendor de la magestad, y con el aparato de la grandeza que los rodea; la autenticidad con que son reco/nocidos por la memoria ilustre de una sucesion que se pierde en la antigüedad de los tiempos; impone eficazmente á las naciones, a través desde luego el séquito de la obediencia; mas si en la cuna de su nacimiento se descubriera la suposicion del parto, ó un principio defectuoso en la institucion del autor, toda la línea se resentiria del vicio de usurpacion, y la potestad mas bien sostenida no ejerceria su imperio sobre el espíritu del súbdito. Con menos brillo, aparato el poder y autoridad que ejerceremos derivá á vuestros mismos ojos de origen tan augusto. Mandamos con el poder y autoridad de los pueblos; y la voluntad soberana se ha de cumplir. Todo hombre y todo pueblo refractario á la voluntad soberana, desobedece, infringe y contradice su voluntad mis-

ma: el esfuerzo que hace en su divergencia, excita la accion de su voluntad primitiva en el punto de confluencia con la voluntad general, sin derecho á sustituirse de su virtud.

[p.] 15 Toda innovacion en la constitucion civil ó política de los pueblos en uso de las facultades resignadas en otra autoridad por un /compromiso solemne y sagrado, está en oposicion de la ley de su propia convencion: abdicar una facultad y retenerla cumulativamente, implica contradiccion: inconciliable la una con la otra, seria forzoso la alternativa de destruirla aquella, si se admitiese ésta; pero un pueblo jamas podrá ser autorizado á romper los vínculos de la convencion general. Así es preciso renunciar á los empeños particulares de cada pueblo ó provincia, y esperar que sus derechos, pretensiones y querellas reciprocas se decidan por la autoridad imparcial irrefragable de la convencion general.

Quando la revolucion afecta la suerte de la causa del pais, es ademas un crimen de lea patria, sea que ó pugne sus objetos, ó que solamente retarde ó dificulte los medios de obtenerlos. Tened presente esta consideracion y dadle todo el valor que se merece, ciudadanos y habitantes los que teneis ocupado el pais de vuestras continuas inquietudes, y para quienes no hay un estado de cosas á que de satisfaceros. No basta reconocer y obedecer la autoridad soberana; es /necesario respetar y sujetarse á su direccion y disposiciones. El plan que haya de salvarnos, debe regular la conducta del estado por un sistema ordenado en la posible armonia y consonancia entre el que dirige, el que preside y manda, el ejecutivo y los que deben observar sus mandatos. En dexando al espíritu privado el criterio y censura para la reforma de las reglas públicas, no será posible hallar conformidad en las opiniones; un número de hombres seria contrario al parecer de otros en un mismo pueblo, en un pequeño círculo de gentes; cada pueblo pretenderia una alteracion; ningun medio de conciliarlos; ménos un derecho de atraer los unos á la obediencia de otros: ved ahí la inevitable necesidad que legitima y autoriza la regla pública que os prescribe la autoridad colectiva de los pueblos. Discurred igualmente con respeto á la autoridad y poder del supremo director del estado. Uno ha de mandar; y ese, cualquiera que fuese, jamas podría reunir la afecion y contento de todos. Si ha de haber un gobierno y un sistema de órden y dependencia, está en el /órden mismo que se sacrifique una parte de la opinion, de la afecion y del resentimiento.

La desunion no es es ménos funesta que el desórden. La desunion debilita el espíritu público que por la union se concentra, lo aniquila ó quando ménos lo sofoca. La desunion rompe los vínculos de correspondencia social, los de sangre y familia, las relaciones de comun interes, las afeciones de amistad. La union al contrario todo lo consolida; y aunque sea de pura agregacion, forma masas enormes difciles de mover: con la union todo es mas fuerte. Observad la naturaleza: siempre ocupada en llenar sus designios, destruyendo y reproduciendo, sus acciones no son otras que disolver y concentrar; ved lo que pueden unidos en un foco los débiles rayos de luz dispersos.

Quando las fuerzas son limitadas á lo necesario, toda desunion que las separa de la accion, las dexa insuficientes: quando en vez de conspirar uni-

das á un fin, entran en conflicto de divergencias pierde tanto la una de su valor, quanto es el del contra/resto. Sea pues que en un mismo pueblo obre la division intestina, ó que fomentados los celos y odios de unos á otros, provoqueis ó obreis las discordias, ó solamente los [sic: a] alarmas, causis tanto daño al estado, quanta es la fuerza que le desmembráis, ó aquella de que por vuestras discordias ó alarmas impedia que se haga un uso libre.

Si separados los pueblos pudierais defender cada uno vuestro territorio, aun así seria una injuria negaros á la union que protegeis la causa del pueblo comun, abandonando la suerte de los demas á perderse; pero si quando unidos debemos ganarla, el dividirnos es única y precisamente el medio de perderla todos y cada uno ¿que delirio ó locura es el que os precipita á empeño tan funesto?

Si quando entrasteis en el designio de formar sociedad, consentisteis en la idea de huir de los bosques y desiertos para buscar en la asociacion unidas las ventajas que aislados no disfrutariais ¿como cabe en el juicio de hombres cuerdos apresurarse á dividir y disociarse al provecho de los peligros, /cuya inminencia, quando vivierais aislados como los salvajes, los reuniria, como lo hacen las bestias mismas para auxiliarse y defenderse?

No os provocamos á que busqueis en las repúblicas de la antigua Grecia los exemplares que os recuerden y confundan á la vista de los trágicos resultados que les ocasionó una conducta, á cuyo modelo formais la vuestra; ni á que imiteis el que os presenta la historia del pueblo mas libertoso del orbe en los romanos, que quanto eran tan aguerridos y valientes, el paso que inquietos y turbulentos, deponian á la voz de un cónsul, ó un dictador toda su inquietud y fuerza para correr dóciles y acordes á armarse en defensa comun. Mayores peligros nos amenazan; peor suerte que á aquellos nos espera.

Queremos solamente llamarnos á consejo, y advertiros. Si el empeño de constituirnos os distrae del empeño comun, es mismo obligar á vuestro rival, lo distraerá igualmente, y todo es perdido. Teneis erigido un tribunal anfiction encargado de oir las /causas de vuestras diferencias, y terminarias al amigable con toda la imparcialidad que podeis apeteer. ¿Qué invencion mas divina para excusaros las contiendas armadas, los derrames de sangre, los odios territoriales y la desolacion de vuestro pais?

Acercaos al paño en que trazamos el bosquejo del estado que entramos á constituir. Fixas nuestras miras al objeto de vuestra comun felicidad, en vano es que nos autorizásemos con vuestros poderes, ni con las facultades de arbitrar en vuestros destinos, para no dirigir y terminar á vuestras por los puntos indicados al bien general. Si al tirar las de demarcacion, las conduxéramos por donde la naturaleza los señaló con límites visibles donde el suelo se baste á si mismo, donde presente las conveniencias y comodidades necesarias, defensas ó medios que las proporcionen á la seguridad, donde el clima, el language, el génio y carácter, las habi-tudes, los usos, costumbres nos indiquen diferencias chocantes, fixármolas la demarcacion y diríam: la naturaleza ha llenado su designio, y nosotros hemos conformado nusa/tra obra á sus planes.

Mas quando dentro de esta traza los pueblos insistieren en demarcaciones por divisiones y subdivisiones arbitrarias, les dirémos: echad la vista

[p.] 18

[p.] 19

[p.] 20

[p.] 21

á la Europa, ved lo que ha obrado en ella el siglo pasado su division multiplicada: en tan pequeños estados. Toda ella ha sido el teatro de la guerra y de la devastacion: no hay tierra que no se regase con sangre; estado ni territorio que no se resintiese de sus desastres en Alemania, Ungría, Bohemia, Saxonia, Silesia, Polonia, Prusia, entre Federico y la emperatriz Teresa; en la Rusia y la

Puerta entre Acmet y Catalina; en Suecia, Polonia y Moscovia entre Carlos, Augusto y el czar Pedro, en la España entre Carlos y Felipe; en la Europa toda entre sus potentados y Luis el grande de Francia; guerras inevitables movidas ó sostenidas por causas de justicia, por pretensiones y derechos de territorio á territorio y de estado á estado: la reduccion de algunos de ellos á grandes demarcaciones, habria removido las cuestiones y economizado la vida á algunos centenares / de miles de hombres, que viviendo felices, habrian dexado una posteridad muy numerosa con incrementos de prosperidad.

[p. 22]

Volved á nuestra obra, les diríamos, y advertid que en nuestras manos estan puestos los destinos de la tierra y las sucesiones futuras. La pluma ó el estilo que multiplique las líneas demarcatorias, abre en cada una de ellas los abismos, y la ley que las sancione, es una ley de muerte, desolacion y espanto. No: nuestra comision es para regenerar, formar y felicitar el pais; nuestros planes deben ser de vida y beneficencia. Que vivan, pueblen y prosperen el estado en un sistema de union y de integridad.

El asunto de esta observacion no es del dia: os lo [sic: o] hemos presentado, para que conozcais que el empeño á dividiros con que tratais de prevenir nuestra obra, es sobre prematuro, la chispa de incendios inextinguibles y origen funesto de desgracias.

Abreviemos; y veamos si el sentimiento de la necesidad y de las conveniencias, y los estímulos del honor pueden arrancar una resignacion generosa á los que no hayan podido / decidir los convencimientos. Nuestra situacion es de apurado conflicto: la patria está amenazada próximamente de ruina.

[p. 23]

Dos ejércitos enemigos victoriosos nos amagan y estrechan [sic: el] por dos puntos; nuestras fuerzas en el uno no alcanzan, en el otro están en nulidad y á punto de disolverse. Sin proteccion ni recursos extraños, todo lo debemos buscar en nosotros mismos; las rentas públicas no bastan á las cargas ordinarias; y si hemos de hacer algo, ha de ser únicamente con nuevos sacrificios. Necesitamos reforzar un ejército, crear otro, proveerlos de lo necesario, vestuario, subsistencias y pagas para establecer la disciplina y contener las deserciones: esta obra debe ser prontísima, y requiere toda la actividad del gobierno supremo que manda, y toda la deferencia y accion de los gobiernos y gefes subalternos, que á un tiempo cooperen á la execucion de sus órdenes. Son tan inminentes los peligros, que cualquier dilacion puede desconcertar el proyecto; precisamente ya lloramos hoy perdida la mejor coyuntura de concluir con el exercito enemigo, por falta / de una fuerza regular, que sosteniendo y auxiliando los esfuerzos del interior del Perú, acabase la obra que aquellos tienen avanzada á riesgo de sucumbir, y darle un ascendiente que con doble fuerza no podamos superar.

[p. 24]

La discordia ¡pueblos! ¡ejércitos! ¡ciudadanos! la discordia opone obstaculos invencibles al plan

yá concertado y fácil para reparar de un golpe todas las pérdidas, precaver todos los riesgos, y fiar para siempre la fortuna á nuestro favor. La discordia, en que nunca con mas calor que hoy os empeñais unos con otros, os tiene en continuas alarmas, ocupando los soldados y hombres útiles que necesitan los ejércitos; consumiendo en mantenerlos las escasas rentas que habian de servir al sosten de aquellos; apurando en las fortunas particulares los únicos medios con que podemos contar para la empresa de salvarnos.

¡Pueblos! ¡ejércitos! ¡ciudadanos! segunda vez os conjuramos: dad una tregua en estos fatales momentos á vuestras disensiones y querellas: congrad á la salud de la patria un silencio obscuro que dexé / perceptibles y eficaces sus clamores. ¡Que poco debe costaros, y quanto os interesa ese pequeño sacrificio! Veis manifestado que en el extraviado sistema de rivalidades y contiendas es imposible reponeros; ocho meses, corridos desde la derrota de Sipe-sipe, léjos de aumentar un soldado á los tristes restos que escaparon, han perdido al estado mas de la mitad de la tropa que vino de la capital en refuerzo. Percereis y pereceremos sin recurso. ¿Y de qué os sirve una satisfacion tan instable, que va á terminar con vuestra ruina y la nuestra? ¡Eh! Si el pais se hallara en seguridad ó con medios abundantes para defenderse, podria talvez sustrarse á la nota de temerario ese acorado empeño; mas quando con todos los riesgos inminentes á la vista hace inabable nuestra relacion, es temerario, hostil, é insano ese capricho.

[p. 25]

Si aun os obstinais en consumir los proyectos de disolucion del pais, y en reducir á mendicidad y miseria á los habitantes, este no ha sido el objeto de la revolucion; jamas ha podido serlo de la politica, ni el que se propusieron seis años de continuos sacrificios [sic: el]; / renunciemos á ese plan desolador, antes que acabar infructuosamente con una sociedad digna de mejor suerte; y pues que todo se ha de perder en vano, pactemos con nuestros crueles enemigos, y excusemos á tantos inocentes esos últimos restos que escasamente bastan á una subsistencia miserable. Aombros, hasta donde es capaz nuestro loco furor de irritar y extenuar los ánimos.

[p. 26]

Indigno de habitar la tierra mas bella y favorecida del globo, dexadla á la codicia de nuestros rivales, que resumiendo el imperio de nuestro suelo, disfruten los dones que les abandona nuestro triste destino, y se aprovechen de los bienes preciosos que renuncia nuestra torpe terquedad; que nuestros hijos, inocentes victimas de los padres macinsetados y crueles, arrastren sobre la tierra la miseria y humillacion á que los condenan nuestros estúpidos caprichos. ¡Frvolos, aturridos, inhumanos de nosotros! que neciamente ocupados del tristísimo interes de nuestras discordias, con medios poderosos para asegurar la posesion mas rica que recobramos, hemos sido bastante

[p. 27]

Vosotros, ciudadanos solidamente ilustrados, justos, sensatos, tranquilos, amantes del órden, patriotas comprometidos, hombres de fortuna, pudientes, laboriosos, padres de familia, empleados útiles, militares de mérito, todos los que os habeis sacrificado en la causa, ¿por qué vais á ser infelices [sic: el] en envueltos en la suerte funesta á que os precipita en cada pueblo esa horda de perversos, turbulentos, artífices de la desunion y desórden

que nos acaba? ¿Por qué seriais vergonzosamente confundidos en la figura despreciable, con que el estado aparece en ridiculo á la espectacion de las naciones que observan con asombro la terminacion indecente de la escena magnífica que presentó la revolucion en su primer acto? ¿Con qué nuestra suerte, fortuna y concepto todo vá á perecer con el pais al arbitrio de esos pervercos? Si igualmente; porque débiles y abalidos cedeis la accion á los malignos, y dexais prevalecer las facciones de las discordias: conspirad unidos á sostener el crédito de la autoridad que habeis crea/do, á que se respeten y obedezcan sus disposiciones, y á exterminar esos genios turbulentos, y vereis desaparecer en breve las sombras horribles de males y peligros, y presentarse á vuestra esperanza el cuadro iluminado con los colores mas vivos y lisonjeros.

Que cesen las cuestiones entre los pueblos, comprometan en nuestro arbitrio sus diferencias, y dexen expedito el campo al que manda sujeto á las formas y reglas que le prescribiéremos, y todo lo demas corre de nuestra cuenta. Muy cortos sacrificios van á obrar prodigios de bienes inmensos. Vereis levantar en breve los éxércitos, formarse con la mas exacta disciplina, animarse el espíritu del soldado, y correr alegre y seguro á la victoria.

Que renazca la union y se establezca el órden, y vereis renovarse el espíritu patriótico casi extinguido: ¡sic! e] los ciudadanos correrán voluntarios á las armas; los desertores serán recibidos á los brazos; todos los demas prestarán gustosos á los subsidios: tales deben ser los efectos de una accion uní/orme, donde todo vá á su fin con la confianza de los resultados.

Vereis reproducirse los dias alegres que dan las nuevas de los triunfos, y dulcificarse nuestras amarguras con las inundaciones del júbilo. Se romperán los obstáculos, y franquearán los canales de las riquezas. Las naciones que hoy no ven en nosotros sino el desecho de lo que fúimos, pueblos en horror y desolacion, desde que nos vean en sociedad ordenada, nos dispensarán otras consideraciones. El título de independencia, que sostenido solamente por la justicia, no es respetado por mas que una denominacion vana, llevada por la voz de la fama de los triunfos, se hará un rango respectable entre las gentes. El pabellon victorioso de la nacion mas rica de la tierra se ostentará sobre los muros de nuestras fortalezas, y flameará sobre las ondas con toda la dignidad que le atraiga los respetos. Tierras inmensas y feraces, climas variados y benignos, medios de subsistencias abundantes, montes de oro y plata en extension interminable, producciones de todo género exquisitas atraerán á nuestro continente millares de millares sin número de gentes, á quienes abriremos un asilo seguro y una proteccion benéfica.

Acabad de decidiros: una resolucion pron[ta] y magnánima salva la patria, y la releva de su degradacion al colmo de la gloria y al rango brillante de las naciones. Nada ménos que abatidos á la vista de vuestra situacion; coraje y espíritu para sobreponeros á la humillacion presente: triunfo de vosotros mismos y de vuestras rivalidades, y contad seguros con las victorias. Legiones valientes, que malgastais vuestro espíritu sirviendo á la anarquía que nos destruye, dad un empleo mas digno al furor que os anima, y llevad vuestras iras donde los agravios del enemigo comun empuñan nuestra venganza. Ciudadanos y habitantes

todos, aprovechad nuestros consejos, prestaos dóciles á nuestras insinuaciones: haced un mérito y una gloria de la fuerza de espíritu con que sin esperar el momento de una crisis violenta, se vea que supisteis vencer y sofocar la anarquía, el mas terrible enemigo del estado.

Y si aun hubiere algunos, que tenaces en las ideas de la independencia de la patria al empeno de sus caprichos, insistieren ó intentaren renovar las vias del desórden, ó los proyectos de disolucion, advertian, que, si pudiendo hablarles con el tono enérgico del imperio, hemos preferido ilustrar ántes su obediencia, esta conducta sóbria hará la autoridad inexorable á no permitir que los agentes de la revolucion y de la discordia queden impunes en su crimen. Antes que todo es la patria, la suerte y salud del estado, la independencia y constitucion del pais.— El Congreso ha pronunciado el—
siguiente

/Decreto

Fin á la revolucion, principio al órden, reconocimiento, obediencia y respeto á la autoridad soberana de las provincias y pueblos representados en el congreso, y á sus determinaciones. Los que promovieren la insurreccion, ó atentaren contra esta autoridad y las demas constituidas ó que se constituyeren en los pueblos, los que de igual modo promovieren ó obtrusaren la discordia de unos pueblos á otros, los que auxiliaren ó dieren cooperacion ó favor, serán reputados enemigos del estado, y perturbadores del órden y tranquilidad pública, y castigados con todo el rigor de las penas hasta la de muerte y expatriacion, conforme á la gravedad /de su crimen, y parte de accion ó influxo que tomanen. No hay clase ni persona residente en el territorio del estado exenta de la observancia y comprension de este decreto, ninguna causa podrá exculpar su infraccion. Queda libre y expedito el derecho de peticion no clamorosa ni tumultuaria á las autoridades y al congreso por medio de sus representantes. Comuníquese al supremo Director del estado para su publicacion en toda la comprension de su mando. Congreso en Tucuman á 1 de agosto de 1816

Firmado —

Dr. José Ignacio Thames,
Presidente.

Juan José Paso,
Secretario.

/Oficio.

El soberano congreso ha dispuesto se dirija á V. E. el manifiesto propuesto en el primer artículo de la nota de asuntos importantes, y el decreto acordado á su continuacion, para que haciéndolo V. E. imprimir, disponga se remitan á las provincias y pueblos los correspondientes exemplares para su publicacion, que así mismo deberá hacerse en esa capital. Lo comunico á V. E. para su cumplimiento — Congreso en Tucuman agosto 1.º de 1816. *Dr. José Ignacio Thames,* presidente. *Juan José Paso,* diputado secretario. — Al exmo. supremo director del estado. —

SUPREMO DECRETO

Buenos - Ayres, agosto 19 de 1816. —

Cómpase la soberana resolución, é imprímase.
— Hay una rúbrica de S. E. — Obligado —
— Es copia — Obligado.

Advertencia: en la página 16, línea 20 donde dice respecto, lease respectó.

[Oficio del Congreso, al Director, enviándole el manifiesto formado como punto primero de la nota de materias para que lo haga imprimir y circular a los pueblos; respuesta del Director manifestando que ha dado término a dicha impresión y dispuesto el envío de ejemplares.]¹

(1.º a 20 de agosto de 1816)

(f. 1)

/26

Tucumán Ag. 1.º/1816.

(carpetal)

El S.º Congreso (D)(R)emite el manifiesto propuesto en el primer art.º de asuntos importantes, p.º q. se ordene su impresión, y se remitan á los pueblos los correspondientes ejemplares.

(f. 1 via. ep. blanco)

Ag. 10. 19.
Cumplase la Sob.ª resolución, é imprímase

(f. 2) [documento 1-]

/Soberano S.º
Con la respetable comunicacion de V. S.ª de 1.º del corriente há recibido el Manifiesto propuesto en el primer artículo de la Nota de asuntos importantes; y habiendolo mandado ya imprimir, haze remitir á los Pueblos de estas Provincias, los correspondientes ejemplares, y se circulará en esta Capital, como se me indica en la comunicacion citada. Dios &c. Ag. 10.º 20. de 1816—
Sob.º Congreso Nacional.

(f. 1) [documento 2-]

B.º Ay.º Ag. 19 de 1816.
Cumplase la Soberana resolución: é imprímase (en la imprenta).
[Hay una rúbrica]
Obligado.

/El Soberano Congreso há dispuesto se dirija á V. E. el Manifiesto propuesto en el primer Artículo de la Nota de asuntos importantes, y el Decreto acordado á su continuacion, para qué haciendolo V. E. imprimir, disponga, se remitan á las Provincias y Pueblos los correspondientes ejemplares para su publicacion que asimismo deberá hacerse en esa Capital. Lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Congreso en Tucumán, Agosto 1. de 1816.

D.º José Ignacio Thámés.
Presid.º

Juan José Paso
Dip.º S.º

Al Excmo. Supremo Director del Estado.
B.º Ayres.

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires, División Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, 1816-1817, Congreso Nacional, S. V. C. III, A. I, N.º 8.—CARBONIA: manuscrito; papel con jiligrana, formato de la hoja doblada 81 1/2 X 15 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 y 8 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado.— DOCUMENTO 1.º: borrador manuscrito; papel con jiligrana, formato de la hoja doblada 81 1/2 X 15 1/8 cent.; letra inclinada, interlíneas 9 a 11 mil.; conservación buena.— DOCUMENTO 2.º: original manuscrito; papel con jiligrana, formato de la hoja 81 1/2 X 15 1/8 cent.; letra redonda e inclinada, interlíneas 10 a 15 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado.— DOCUMENTO 3.º: original manuscrito; papel con jiligrana, formato de la hoja 80 1/2 X 21 cent.; letra redonda, interlíneas 10 y 11 mil.; conservación buena. (N. del E.)

/Con fha 11 [sic] del corriente se dirigió á V. E. con el Manifiesto el oficio del tenor siguiente

(f. 1) [documento 3-]

«El Soberano Congreso há dispuesto se dirija á V. E. el manifiesto propuesto en el Artículo de la Nota de asuntos importantes y el Decreto acordado á su continuacion, para qué haciendolo V. E. imprimir, disponga se remitan á las Provincias y Pueblos los correspondientes ejemplares para su publicacion, que asimismo deberá hacerse en esa Capital. Lo comunico á V. E. para su cumplimiento.»

Y se pasa á V. E. por duplicado oficio y Manifiesto por sí el principal hubiere padecido extravío. Congreso en Tucumán, Agosto 18. de 1816.

D.º José Ignacio Thámés.
Presid.º

Juan José Paso.
Dip.º Secret.º

Al Excmo. Supremo Director del Estado.
B.º Ayres.

[Proyecto de Manifiesto del diputado Juan José Paso, rechazado por el Congreso de Tucumán.]¹

[Año 1817]

Este manifiesto era una explicación que hacía á las naciones el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, sobre el tratamiento y crueldades que han sufrido de los españoles y motivado la declaración de su independencia.

Si el agosto decreto de 9 de Julio de 1816 que aclaró la independencia de estas Provincias, no hubiera de considerarse mas que bajo el aspecto de un monumento público justificado en sus causas, la notoriedad misma de estas podría haber excusado la manifestacion de los principios que debemos á los Pueblos para afianzar el orden social, y á las naciones para investir dignamente su

¹ Este proyecto fué publicado en la *Revista Nacional, fundador ADOLFO P. CARBANZA, director CARLOS VEGA DELORANO, segunda serie, tomo XV, pp. 178 a 198, Buenos Aires, 1892. El documento se hizo conocer bajo el título de: «Un manifiesto del doctor Paso», con una nota preliminar en donde se asienta lo siguiente: «No hemos encontrado en las actas de las sesiones del Congreso de Tucumán, cuando se nombró la comisión redactora del manifiesto de la Independencia, pero sí la acusación de dos de sus miembros, los doctores Bustamante y Serrano, quienes, en la del 17 de Enero de 1817, dicen que se ha encargado de llevar á cabo la obra el doctor Pedro Medrano. Tampoco se dice nada sobre el día que se trató ó examinó el que presentara el referido Medrano, y sólo se menciona como asistieron uno que redactó el doctor Antonio Sáenz y que lleva la fecha de 25 de Octubre de 1817. Fray Cayetano Rodríguez, en carta al obispo Molina, escrita en Buenos Aires el 10 de Diciembre de 1817, dice: «El manifiesto de la Independencia se trabajó por Medrano; lo presenté aquí y se despreció. Es porque el estilo era práctico y demasiado sublime. Se mandó hacer otro á Paso, y tambien se reprochó con frenesí aereos, porque dicen que había hecho un papel jurídico y no un manifiesto. ¡Cómo estará Pasosito! Contempladlo. Y luego salió Sáenz con el supyo de pocos buros y algunos fallos, y ni un derecho que abiese nuestra causa; pero esto se aprisaron porque avdozes fortuna justa.— Es el que corre.— Para mí y otros indecente.— Pero interinim meum scribi, et tibi etiam.»— Entre los manuscritos que poseía el doctor Ojagui y que pertenecían á D. Mariano Lozano, hemos hallado el manifiesto original que proyectó el doctor Juan José Paso y que, como se dice anteriormente, fué reprochado. Fué reproducido adoptado lo publicamos conjuntamente con la constitución de 1819 a fin de no fragmentar la edición oficial que se hizo de este cuerpo legal. (N. del E.)*

caracter. Esta doble consideración ha decidido al Congreso á romper el silencio que desde aquella solemne declaración había consagrado á la evidente justicia de los motivos que la sostienen.

Y bien, que el País despojado por la usurpación de la propiedad y títulos del mas poderoso imperio de la tierra, tenga que parecer en la presente controversia en actitud menos imponente, y que arrostrar tal vez preocupaciones que á su competidor den una ventaja, el Congreso espera disipar esa falsa perspectiva y hacer ver al juicio imparcial de las Naciones y de la opinion pública, que en la declaración de independencia no hizo mas que exprimir el voto y sentimiento de la naturaleza, y el desagravio de la justicia; y que, lejos de ofender el orden social, le restablece sobre sus más sólidos principios, abre al país una carrera de gloria y fortuna en el nuevo estado que forma, y un plan vasto de relaciones interesantes á las Naciones que quieran establecerlas sobre bases de conveniencia reciproca. En suma: que la política de los Estados debe interesarlos al reconocimiento de esta prerrogativa que los sagrados derechos de naturaleza y gentes le declaran.

Abramos los registros públicos de las sociedades; y dejando á las Naciones que las preceden, que las Naciones hayan dado al favor de los Principes, ó los caprichos de los Pueblos á sus libertades, no adoptemos por principios, sino los que declinando de ambos extremos, conformen á la naturaleza y exigencias del cuerpo social, y al juicioo criterio de la sana política: todo sea exacto.

Si es verdad que hay una felicidad á que aspirar sobre la tierra, que no es en vano que por un instinto de naturaleza corren los hombres presurosos á buscarla en la asociación de su especie; y que á cambio de alcanzarla, hacen sacrificio efectivo de una parte de su libertad, poder, arbitrios y demas facultades nativas: ve ahí el origen de los derechos públicos sociales; y la fuente de los principios que deben conducir la demostración.

La España jamás obtuvo en nuestra América una propiedad y posesión legítima: su ocupación fué únicamente obra de la violencia, de la crueldad, y de la perfidia. Una banda de aventureros, conducidos por la fama de las riquezas de la tierra, tentó primero una acogida en ella; obtenida, pasó á proposiciones insidiosas; sorprendida la sencillez de los naturales, y la confianza generosa del soberano, desplegando una fereza que no cabe en la idea de lo mas horrible, comenzaron por sofocar la vida del Principe, saquear la tierra llenándola de estragos, y acabaron por subyugarla.

Dejamos á la historia y á la poesía el empeño de consignar en sus fastos y en sus cantos el aborto de las furias del odio, el nacimiento de la naturaleza, el llanto de la humanidad, la desolación del infeliz abatido en la aflicción de su situación indenfensa, el suelo en devastación y ruina, el oíelo en silencioso asombro, el mundo en expectación y sorpresa: no pensamos formarnos un derecho de los agravios pasados para venganza; indicamos el principio de la redención de España en esta América con los tres principales caracteres expresados en resumen de los datos irrefragables de la historia.

Pero la usurpación no es un título legítimo de propiedad y posesión, ni da derechos á ella. La usurpación ataca el cuerpo social en sus objetos y fin: sin seguridad interior y exterior no hay felicidad. Desde que la fuerza pueda abrirse un camino

á la adquisición de un Estado ageno mas debil, todos los Estados vacilan; ninguno está libre de las empresas de un ambicioso. La inviolabilidad de las naciones es una ley sagrada; y debe serlo tanto, que solo ella pueda servirles de baluarte y resguardo á su seguridad; que su fuerza moral alcance mas allá de lo que atentare la fuerza física del poder y que entonces mismo que un empujador audaz forma en su gavinetes un proyecto invasor, la ley presente á su secreto borre todo el interés del plan, y sepa que, aun cuando hasta haber consumado el proyecto no haya concitado el odio y alarma de los demas Estados, su posesion sin derecho será siempre precaria, precisamente cuando pueda sostenerla el respeto y acción continua de la fuerza, sujeta á la reaccion impune de la fuerza superior del oprimido.

Este parece ser el sólido y verdadero interés de los Estados; no deben esparirlo todo de su poder: los unos pueden ser sorprendidos en el descuido que desvia los recelos á que no han dado motivos capaces de inspirar un cuidado; los otros, á pesar de su vigilancia y precauciones pueden ser rendidos al ímpetu de un agresor mas fuerte ó mas feliz. ¿Quién habría detenido al héroe de Macedonia en la rápida carrera que sus vastos horizontes hoy la suerte de la Europa, si una estratagemas y el clima no hubieran deshecho la obra de Napoleon á punto de consumarse en Moscow?

Ni la duración del tiempo, ni el silencio tímido de los Pueblos subyugados pueden valorar el derecho de la posesion violenta; no precisamente por el origen infecto de que deriva (esto seria absurdo); sino por la acción continua de la fuerza que mantiene la opresion, y por el terror que imponen las penas, aun á la expresion de las quejas del oprimido. A penetrar bien el fondo de ese concepto, nada mas hay en la violenta posesion continuada, que la fuerza misma invasora, gravitando sin cesar sobre el País subyugado. Si la fuerza es un título, ¿qué le falta al ladrón armado para ponerse al paralelo? Y si no lo es en su origen, ¿qué añade el tiempo y el sufrimiento, si no es la calidad aun más odiosa de la tiranía?

Más sencillo sería decir lo que Brenno á los tres sabios romanos: «mi derecho está en las armas; á los valientes es dado por naturaleza todo el bien que con su esfuerzo se apropiacion; queda al tiempo dar una sancion á su imperio; él aparecerá en el rango de los Potentados, recibiendo el homenaje de los respetos, dictando leyes de muerte á la Terta Soberana, á quien arrancó el caracter y púrpura que viste. Si son tremendos estos conecarios, preciso es devorarlos ó sofocar el principio de que fluyen.

Verdad es, que esta hipótesis conmoviera la sociedad en sus fundamentos; y podría en arma los Estados; mas en último resultado ¿no es uno mismo en ambos casos el motivo de las alarmas, é igualmente terribles sus consecuencias? En asegurándose el invasor del primer golpe con la ocupacion del Estado, aunque la humanidad tiembla y el mundo se llene de asombro, doblando la vigilancia y precauciones, recargando la fuerza opresora, derramando el furor y el espanto entre los súbditos, y sofocando el aliento al que respire; cuando haya afianzado su dominacion, queda al tiempo dar una sancion á su imperio; él aparecerá en el rango de los Potentados, recibiendo el homenaje de los respetos, dictando leyes de muerte á la Terta Soberana, á quien arrancó el caracter y púrpura que viste. Si son tremendos estos conecarios, preciso es devorarlos ó sofocar el principio de que fluyen.

Pero; ¿la ley de la usucapion y prescripcion no debe reconocerse como un derecho incontestable entre Naciones? Después que un Soberano se posesionó de un Estado, formó su constitucion y leyes, sujetó los Pueblos, y acostumbrió á la obediencia, transmitiendo el imperio á sus sucesores reconocidos y aclamados sin contradiccion por una serie de generaciones en el dilatado espacio de algunos siglos, ¿quedarán aun inciertos sus derechos, y habrá de irse á buscar el origen de los títulos, y entrar en contestaciones que turbando el orden y reposo de los Estados, y excitando querrelas entre el príncipe y los súbditos, producirían guerras sangrientas, con estrago y desolacion de ellos mismos? La tranquilidad pública parece demanda el sacrificio de los derechos de los Pueblos al orden establecido y consolidado.

Si: porque importa tanto á la felicidad de los hombres en sociedad el reposo público, y el orden que lo promueve y conserva, que no hay interes tan grande que no deba sacrificarse. Y si acordese sobre esta máxima las Potestades públicas se empeñaran en su observancia inalterable, redigiéndose como la ley fundamental mas sagrada de las gentes, podría felicitarse la sociedad universal de tan precioso establecimiento.

Debería comenzarse por respetar la propiedad soberana de los Estados, é independendientes: toda agresion á la fuerza sin causa debería reprimirse por las Naciones, é irritarse por la ley todos sus efectos. La sancion que la ley reserve por la usucapion al tiempo, la destruye: detestando la invasion, ella autorizaría al invasor provocándole con el poderoso incentivo de una propiedad soberana. Para arribar á ese término, se han de poner en armas dos ó mas Naciones, la invasora y la invadida; y no solamente se ha de turbar la tranquilidad pública, sino que se ha de trastornar todo el Estado en su constitucion, leyes, prácticas é intereses con cuanto haya que temer de males y estragos en la inversion del orden social por conmocion violenta.

Qué, para salvar el conflicto de la perturbacion del orden y quietud pública é beneficio del oprimido, se abandona ese grande interes á todos los riesgos que corre en manos del agresor? Si toda la importancia del orden y tranquilidad es en obsequio de los Pueblos que forman el cuerpo de la sociedad de los Estados, con preferente consideracion al que los manda, aunque sea una potestad legitima, ¿por que en favor del invasor una deducion con tendencia tan opuesta á su fin?

En la alternativa del conflicto que presenta el temor de la perturbacion pública en ambos casos, la ley debe decidirse por evitar el mayor, el mas frecuente y temible; y fuera de duda, que el segundo no puede entrar con el primero en paralelo. Si la superficie de la tierra habitada es mas un campo destinado á la devastacion de la especie humana que á su propagacion, la historia de todos los tiempos, y la de nuestros dias nos pone á la vista la causa de estos horrores: las empresas incansables de los Estados contra los Estados.

Para una insurreccion de los Pueblos mil usurpaciones, por los Potentados con todos los medios en su poder, disponen y ejecutan sus designios con absoluto arbitrio; los Pueblos destituidos de proteccion y auxilios, observados y sitiados de riesgos y dificultades, para acertar un golpe, han debido errar otros muchos, despues de haber pa-

sado años y siglos por la tolerancia y sufrimiento del yugo, antes de decidirse á la primera tentativa.

Es desde luego la insurreccion una ocasion funesta de desorden y perturbacion; por lo mismo era justo escusar á la sociedad todas las que dehen causa á la violencia de un usurpador conocido. En último resultado, el usurpador reportará un beneficio magnifico de su criminal atentado, y la ley será no obstante frustrada de su designio; porque la naturaleza al fin triunfará de los obstáculos, cuanto mas se empeñe en reprimirlos.

En fijándose el orden social sobre la base antes establecida, desaparecerán esos héroes aventureros, desoladores de la tierra, y faltará á los Pueblos este justo motivo á sus inquietudes. La prescripcion inmemorial afirmará la obediencia del súbdito á la autoridad soberana de un Príncipe que la derive de un origen que se pierda en la antigüedad de los tiempos; la rápida carrera de los años borra las trazas de lo pasado, y esconde los objetos en la densa obscuridad del inmenso espacio que no puede penetrar y recorrer la vista más perspicaz, y el tacto más fino, sino á veces.

El silencio y deferencia expresa ó tácita del Pueblo en la autoridad del que manda, induce con el trascurso de largo tiempo, aunque no sea inmemorial, el abandono presunto de su resistencia á la usurpacion, y legitimo su título en general, debasi presumirse en los Pueblos gobernados por una constitucion benéfica.

Aun nos atreveríamos á avanzar un pensamiento: si puede arrancarse á un Pueblo resistente á la obediencia de un soberano intruso la sumision forzada á su autoridad sin violar su libertad y derechos, sería únicamente en el caso de mejorar su situacion, y constituirle en un estado que cuando violentase sus voluntades, le hiciese gozar realmente mayores ventajas, mas adios bienes y comodidades; una tal conducta comenzaría violentándole y atraerla despues el asenso, llenando todos los fines de la asociacion y los derechos del hombre asociado; le haría olvidar la injusticia de la usurpacion, acallaría sus quejas y sofocaría las acciones á la insurreccion.

Si en medio de la luz que derrama la evidencia de este convencimiento, su impresion no se considerara bastante á disipar la preocupacion favorable al sosten de los imperios usurpados por una posesion larga y pacifica; en cuyo apoyo pudiera creerse afianzado el derecho de la España á disputar á la América esta prerrogativa, es un útífera y crédito de esta elevar la demostracion á punto que poniendo de manifiesto la falsa perspectiva con que la España pretende figurar para la ocupacion y posesion de las Américas en el orden que conserva las Soberanías de los demás estados, la prive de esta ventaja.

Cuan plausible sería hallar un sistema de principios que estableciese la armonía social por un orden capaz de conservarla, fijando en cada uno de los Estados respectivamente y entre unos y otros las relaciones interiores y exteriores de reciproca conveniencia al comun bien de todos, tanto es necesario convencerse, que no siendo esta sino una bella imaginacion á ilosojear y entretejer el ocio y buen deseo de los filósofos, ella no puede producirnos un resultado efectivo: los varios intereses individuales, territoriales y nacionales, y el caracter vario de las pasiones han turbado y turbarán siempre la armonía de los principios, agitan-

do incesantemente las revoluciones de los Pueblos y Estados.

Mas si el establecimiento de la sociedad en los diferentes Estados que pueblan la tierra no ha sido abandonado á la suerte de los acasos, y el bárbaro arrojó de las pasiones, sin otra regla que la del interés de ellas mismas, forzoso es reconocer ciertos principios que reprimiendo ó moderando los conatos, tendencias y acciones de esos agentes, consulten en lo posible el logro y sosten de aquel objeto.

La armonía es el mismo orden social que produce y mantiene el reposo público con el único objeto de conservar la sociedad, y con el fin de obrar en ella la felicidad de todos los que la forman en cada Estado, y en la correspondencia de todos. Si el orden social y el reposo público fuesen comprometidos al conflicto de intereses encontrados por los agentes de los Pueblos y de los Estados, ó de estos unos con otros, aquel debe derimirse por el interés del objeto y fin á que terminan. A la luz de esta máxima se descubre la falsa posicion que se ha dado la España con la ocupacion y retencion de las Américas para apropiarse su imperio al favor de su larga posesion.

La invasion española ha marcado en caracteres atroces el vicio de su origen con sello indeleble. Su imagen cruenta retraza en todos los momentos del dilatado espacio que ha corrido el giro peroso de tres siglos, las impresiones profundas que abrió entonces su ferocidad espantosa. La naturaleza resiste que el espíritu poseído de la idea viva del horror á la dominacion invasora, se preste obsecuente á su obediencia. Las insurrecciones de los Pueblos del País en distintos tiempos, si han sido inútiles esfuerzos contra la prepotencia del odioso usurpador, no son menos expresivos testimonios de aversion á su potestad opresora. El luto universal que la clase numerosa de los Naturales vivió en sus trajes, el tono lastimero de sus cantos, la tristeza y abatimiento que llevan en su rostro y continente, indican bastante cuanto labra en su espíritu la memoria siempre afligente de la libertad perdida, y de su condicion degradada donde no alcanza la expresion por el temor que la pena impone al labio, resena el eco de su elocuente silencio en las bocas públicas que interesando la sensibilidad de los extraños en la causa de nuestros sufrimientos, ha hecho notoria al mundo la razon de nuestras quejas. No puede manifestarse bajo de la prepotencia de un modo más esplicito y sensible la resistencia constante del País, á la dominacion que lo tenia oprimido; ella no ha podido ganar un momento en el tiempo para borrar el carácter del vicio primitivo; la resistencia indicada y preconizada en la Europa equivale á una protesta solemne para la reserva de los derechos, é impide que el silencio pueda hacer presumir una renuncia ó abandono que dé un consentimiento á la autoridad dominante: sin reconocer sobre sí otro título que la opresion de la fuerza, tan facultado está para rebatirla desde que su reaccion pueda prevalecer, como lo estaba al tiempo que fué invadido.

Podrían tal vez los Pueblos de un Estado subyugado á un invasor hallarse mejorados en su suerte, y empeñados no obstante en resistir el nuevo establecimiento forzados y rendidos con violencia á sujetársele, y tenaces sin embargo á no deferirse; ó por lo que puede la habitud de las preocupacion-

es, ó por el empeño que toman los Pueblos en sostener sus antiguas instituciones, ó derivando de este ó otros motivos un pretexto para substraerse á la obediencia. ¿Se podrá asegurar que el derecho de gentes establecido á proteger el bien general de los Estados, autorice las resistencias de los Pueblos dejando al arbitrio de sus preocupaciones y libertades la facultad de conmovier los Estados, tal vez en perjuicio de su mejor constitucion y suerte?

Dejemos esta cuestion á las opiniones y concluayamos estableciendo como un principio incontestable que cuando un Estado soberano independiente es invadido sin causa, ocupado á la fuerza sin título, y gobernado por un sistema destructor que le priva de los beneficios de la sociedad, sin apariencia de mejorar de fortuna, reviven ó continúan inestinguibles el vicio y efecto de la usurpacion; no hay momento ni circunstancia de tiempo en que prescriba la autoridad; los Pueblos del Estado violentado están legitimamente facultados á acudir el poder que los subyuga, reproduciéndose en este caso el estado de guerra por todas las causas con que fueron ofendidos desde la invasion. Si así no fuera la sociedad sería el establecimiento mas contrario á la felicidad del hombre, el derecho público de la sociedad el arte mas inepto, y el autor de la obra ciego é improvido. No puede ser; la necesidad y las conveniencias formaron las sociedades: en ellas busca el hombre los medios de satisfacer el instinto con que nació, y á que por sí solo es insuficiente: todo podría faltarle, menos lo que hace esencialmente su destino.

Establecer las sociedades para felicitar á los hombres mejorando su situacion con respecto á la que les cabría en el estado de naturaleza, exigirles el sacrificio de derechos estimables, é imponerles deberes onerosos, ó cambio de ventajas positivas, abandonándolos á la suerte de los acontecimientos, y expuestos con la sociedad misma á la pérdida de sus beneficios, sin regreso á su primer estado, ni arbitrio á repararse y restablecerse en su destino, esto justificaria los anteriores reproches. Seguramente no habria hombre de razon que pasase por el cambio, y que no reputase tal sociedad, como el medio de hacerle infeliz. La felicidad pública es el fin de las asociaciones civiles, y el primer objeto en la intencion y plan de su formacion; el norte que debe conducir al que gobierna el Estado; la ley suprema que decida en sus más fuertes conflictos; el garante y firme apoyo de la autoridad. El Estado gobernado por un mal sistema, esta en peor situacion que oprimido por un tirano que abusa de su poder: tal vez á este podría tolerarse por la esperanza de mejorar de suerte con el sucesor; bajo de un gobierno destructor no se puede ser feliz: bajo de él un usurpador que ocupándole sin título no puede autorizarse con otro que el que gane con el tiempo, encuentra en cada momento el obstáculo que la constitucion social y la ley suprema de los Estados opone á su sancion, conservándole el primer carácter: fuera de este caso, el mal debe repararse por el soberano mismo, y la nacion con la reforma ó mudanza de la constitucion.

En vano se apelaría al grande interes del orden social y tranquilidad pública; estos son los conductores del bien público, y no pueden hacerse servir á su ruina: aquel es un desorden eterno que es importante turbar; esta es una calma ó postracion

mortifera que cuanto antes sea posible conviene remover: su alteracion ocasionaria males y males terribles; mas, ¿qué puede compararse á la suerte infeliz de un País, donde es preciso apurar su sufrimiento por todos los medios de la opresion, y de la injusticia para hacérsela soportar contra la resistencia y sentimiento de la naturaleza?

Éste es el verdadero aspecto de la cuestion de América con España. Al tiempo de la invasion, nuestra América formaba un imperio soberano el mas absoluto é independiente, y el mas poderoso por sus inmensas riquezas. Organizado por una constitucion y leyes que habria admirado el genio legislador de España, regia en formas regulares Naciones y Pueblos numerosos en la vasta extension á que habian dilatado su gobierno benéfico doce soberanos árbitros del feliz destino de millones de habitantes. Sentados sobre un trono precioso, en medio del aparato brillante de un lujo magnifico, apoyada la diestra sobre la cumbre de enormes masas de oro y plata, ellos podrian haberse lisonjado de la preeminencia de su dignidad y poder sobre los demás reinos de la tierra. En su situacion afortunada de este País, cuando irritada la codicia con el incentivo de esas mismas riquezas, se arrojó sobre el Trono y sobre la Nacion con la violencia, depredaciones y horrores que describe la historia de esa escena sangrienta. Tan enorme, sin embargo, como es el peso de ese golpe de agravios y horrores, aun grave con mayor momento en la balanza de la tierra, degradada por el sistema de gobierno adoptado por las Américas las ha causado desde aquella época. Son bien poco los objetos de un plan de gobierno y administracion, en que el de la España no haya sido ruinoso é injurioso al País.

Desde la feroz carnicería de los primeros años de la invasion, la poblacion numerosísima de los naturales de la tierra, degradada por el tributo, y entregada á trabajos punibles, no ha podido reparar sus pérdidas, que el bárbaro establecimiento de la Mita ha llevado en aumento hasta nuestros dias, insensible la España al llanto de los pueblos mitarios, y á los informes enérgicos y fundados dictámenes de algunos de sus celosos ministros y publicistas del primer crédito.

La explotacion de los minerales sin arte, y por un método el mas desordenado y arbitrario ha apurado la feracidad de los mas ricos precipitados los unos, los montes sobre sus bases, inundados en los mas las labores. Así la ciega voraz codicia ha empobrecido el País de las riquezas, en los inmensos tesoros que arrastró de sus entrañas, y en los que dejó abismados en la tierra. El progreso del tiempo hará sentir cuanto nos ha destruido esa conducta, y cuan difícilmente son reparables sus ruinas.

El comercio de monopolio exclusivo dando al País la ley en todo lo que vendía, y en los retornos que llevaba, absorbiéndose todos los beneficios en los puertos habilitados de la Península, recargando sus valores para reportar un lucro del factoraje, y trasmision del cambio gravándolos aun mas con los derechos de internacion y extraccion en razon del círculo; tal era el sistema extorsivo de ese tráfico, tanto mas pernicioso al País consumidor, cuanto escaseando la Metrópoli á la provision del consumo en los pocos artículos que producía ó manufacturaba, y faltando enteramente en la mayor parte de los otros, era indispensable to-

marlos de las demas Naciones, y recibirlos el consumidor con un doble derecho de recargo.

Incapaz la España de surtir las Américas por falta de industria y fábricas, y de concurrir en las suyas por la carestía de la mano de obra con las de las otras Naciones; imposibilitada por esta causa á relevarlas de su abatimiento, debía rendir á las Naciones industriosas los productos de ese gran mercado, y los del lujo dispensado de la Península; precisada así mismo á perder en el doble cambio de los retornos que entregaba en especies, que despues volvía á recibir manufacturadas con valor múltiple, su pérdida era progresiva en la balanza, consiguiente su empobrecimiento; y en ulterior resultado los nuevos gravámenes de impuestos, que en los últimos años desde el de 1800 se hicieron impracticables.

El giro interior que podría servir á suavizar en parte la dura condicion al País, volaba así exclusivamente en manos de los Españoles, destituidos los Americanos del favor que se daban aquellos unos á otros con preferencia: así, este ramo hacia prosperar á los que lo poseian, formando un segundo monopolio, especialmente durante las guerras en la Europa, en los que la interception del comercio de la Península elevaba la fortuna de aquellos sin participacion del americano y con un nuevo intolerable sacrificio del País consumidor.

No era menos infeliz su condicion en las demás partes de los estados eclesiastico, militar, civil y político: negados á los altos destinos de la Nacion; rarísima vez admitidos á empleos principales y jefes; generalmente postergados aun en los subalternos de oficina regularmente dotados, sus aspiraciones debían limitarse á las dítimas esferas de cada clase, sus ocupaciones á las artes serviles y ejercicios penibles de campaña, ó á los menos lucrosos. Las consideraciones que la sociedad dispensa á las riquezas, á las clases elevadas, á los empleos importantes y puestos honoríficos daban una preocupacion favorable al español y degradante al americano; esta diferencia no paraba en la ilusion; ella producía ventajas y perjuicios, conveniencias y privaciones, estimacion y desprecio: talentos brillantes, disposiciones felices, talentos apreciables; todas dotes perdidas: si no se atraian la emulacion odiosa, lucían solo en la obscuridad y se apagaban con el olvido.

En suma: este País ha sido lentamente consumido en sus producciones nativas, sin deber á la España un beneficio: oro, plata, cobre, estaño, plomo, grana, añil, cacao, caacacilla, tabaco, lanas finas y otros muchos artículos todos son fruto de este suelo: agricultura, artes, manufacturas, medios industriales, provision de instrumentos y máquinas; establecimientos científicos en las facultades útiles á la sociedad y á la cultura del espíritu ó en algun otro ramo capaz de proporcionar al país medios de prosperar, ningunos: todo ha sido desde la invasion extraído, entes de sacarse, despues exprimiendo los pocos jugos que dejaban las fatigas laboriosas ó la economia miserable. No parece sino que España con idea de abandonar la dominacion de este suelo, no pensase mas que en apurar cuanto tiene de rico y apreciable.

No puede, pues, la España derivar una ventaja á su favor, apropiándose la posicion en que se halla un soberano, cuyos antecesores hubiesen ocupado por la fuerza el estado sobre que establecie-

ron el trono que los sucesores han consolidado: la independencia política de que gozan los pueblos de ese Estado les da un carácter de dignidad con los arbitrios del poder absoluto: ellos bajo de una constitucion regular pueden conservar sus derechos, hacer su fortuna, y feliz su destino.

El sistema de colonizacion, comun á la España con las Naciones que tienen colonias, aunque desprevio de ellas por la constitucion de su naturaleza, es susceptible de las formas sociales, y capaz de conciliar y sostener los respetos, y derechos de la autoridad de la metrópoli, con la obediencia y derechos de la colonia. No es preciso que todas las sociedades para ser felices, disfruten de igual suma de felicidad; cada cual debe contentarse con la partiçion que le cupo en el gran fondo del comun establecimiento. Tal colonia hay mas feliz y afortunada, que un otro Estado el mas independiente y libre. Un País conducido colonialmente por un sistema que haciéndole rendir ingentes provechos á la metrópoli á mérito de sus cuidados y proteccion, se los deje al mismo País abundantes para prosperar disfrutando las conveniencias, comodidades y bienes que puedan hacerle feliz, tal vez no necesita de la independencia para serlo: el sistema colonial bajo de la proteccion de una potencia poderosa da ventajas sólidas y estimables que puedan balancear la falta de otras; tal es la seguridad con que castellan y gozan sus propiedades, resguardados de los riesgos y calamidades de las guerras, en que toma un empeño su metrópoli, con una industria activa y medios productivos que aumentan su fortuna: en un sistema bajo de estas formas marcha el gobierno sin obstáculos, la autoridad se establece y consolida.

La posicion de América bajo el sistema colonial de España es toda inversa; él no es de crear, fomentar, proteger, sino de extraer, consumir y gravar: lo es así por la imbecilidad de España, y no podría mejorar en adelante: los minerales que se explotan no regeneran; en sus vacíos dejan una pobreza que no se suple por otros productos que no se han preparado en el País, ni se halla en estado de prepararse en España; el mismo orden de cosas en progresion siempre decadente, forma el pendiente que iba á precipitarnos en la última miseria, si no se contuviera. Al colono de estas Américas ni le quedaba otra alternativa que abatir la cerviz al yugo para nunca relevarse, ó sacudirle para restituirse á su posicion natural. ¿Aun se reclamaria en este estado nuestra independencia? Mas, el sufrimiento ya hizo desgraciadas diez generaciones de millones de habitantes que nacieron como todos los hombres á gozar de la sociedad: ¡Ah! ellos no han conocido goce, acabaron el tiempo de su existencia y no volverán á ser mas; nuestra generacion y las venideras eran condenadas á la misma y peor suerte; el sistema es ruinoso por sí mismo. Con que así por desgracia le cupo á un País ser sorprendido en su indefension por un agresor mas fuerte que el violento, le deseca, le exprime toda su sustancia, le conduce á su aniquilamiento, ya no hay para él y sus sucesiones futuras un recurso posible sobre la tierra; ni mas que dejar correr los siglos exterminadores hasta que consumada la devastacion, se toquen el periodo fatal de que tiempo en tiempo renueva la faz política de todos los Estados, en que una revolucion de otra mano que la del infeliz oprimido le haga renacer de sus ruinas? Entre tanto, ¡la naturaleza

callará paciente al ultraje de su obra, frustrados los designios de sus mas bien indicadas miras sobre la tierra mas privilegiada de su liberalidad; el derecho de las sociedades sujeto á retirar de ella su proteccion al fin prometido dejándola no obstante ligada á deberes que no impuso sino á su correspondencia; las Naciones, espectadores indiferentes de su infortunio, viendo venir la catástrofe, sin tender una mano generosa á su auxilio!— No: ningun Estado se deja exterminar, ni espera al periodo que haga irreparable su ruina. La oportunidad que se descuida acusarla su negligencia imprudente. Entonces es cuando la sociedad del Estado abandonado forma una revolucion magnífica, y con heroico esfuerzo se sobrepone á su abatimiento. Si sostenidos por la opinion universal, ó no hubiéramos emprendido resueltos, ó abandonáramos menos constantes el empeño, el mundo espectador y la posteridad verdadera nos cargarían justamente de los más vivos reproches.

Aunque mil veces se proclame la obediencia y contento de los Pueblos al imperio usurpador, aunque se interpongan los mas sagrados respetos de la Religion y del juramento, y aunque accedan los conocimientos más auténticos y solemnes de las Naciones, ni aquellos ni el tiempo corroboran la autoridad, si la violencia subsiste bajo de un sistema destructor, enemigo de su felicidad. En este caso no hay necesidad de multiplicar razones para explicar los sentimientos del pueblo; es evidente su conflicto en la opresion; todos conocen que ninguno quiere, ni se presume consentir lo que le destruye.

Que no se crea que el espíritu de revolucion ha formado estos principios: ellos derivan por consecuencia de la demostracion contrahida al caso, que hace excepcion á todas las opiniones. Son desde luego de temer las insurrecciones de los pueblos contra la autoridad que los domina; no por ello deben condenarse todas por criminales. Desde que hay Estados hubo revoluciones; todos han mudado de manos y de formas; ninguno subsiste ni en la raza de sus autores, ni en la primitiva constitucion de sus elementos. Los que destruyeron los unos, la insurreccion los otros; algunos cayeron de sí mismos desquiciados de las ruinosas bases que no podían sostenerlos. Si sola una insurreccion fuese justificada en la serie de todas las que nos precedieron, esa es esta, los datos expuestos están á la vista de todos, los códigos y órdenes del gobierno colonial de América depone en su verdad. Mucho tiempo ha que los extraños han lamentado nuestra situacion infortunada; tal vez este fué el único consuelo en la afliccion. Si al juicio de los políticos de Europa, el interes, bien que grande, indirecto y por consecuencia de los daños que su privacion induce en todos los órdenes y relaciones de las Naciones, podría autorizarlas para obligar á la España á ceder y acomodarse en el presente contienda, ¿cómo es que la América por la suma de todos los bienes que esta vesant soberanamente la suerte y fortuna de esta vasta region de la tierra, no habría podido dar el impulso á la accion, cuyo suceso antes que á toda otra, afecta inmediatamente su bien ó malestar?

Nuestra revolucion es la mas ordenada, dulce y apacible; ninguna en que se haya economizado tanto la sangre, ni en que aun á los enemigos se hayan dispensado tantas consideraciones. Las disensiones civiles no han inducido un trastorno mas

que momentáneo en el orden público; un mismo espíritu ha animado la acción del gobierno siempre marchando en formas regulares. El Congreso mismo incitando á los Pueblos á la union y orden, no ha disimulado sus discordias y turbulencias; el horror con que amargó sus funestos principios, exaltó su celo; la anarquía cortó sus nacientes progresos, la serenidad apacible sucedió á los primeros anuncios de la borrasca; el País goza de calma tranquila; la Representacion soberana del País se halla establecida con dignidad, en este congreso; la autoridad del supremo gobierno del Estado se insinúa en la confianza del súbdito, y es seguida de su respeto y obediencia; debemos hacer justicia á nuestros ciudadanos; ellos son tan obsecuentes y dóciles, como bravos.

Nuestra revolucion produce genios; el valor bajo de su conducta obra prodigios: el rico y ameno Estado de Chile es hoy relevado á su dignidad con exterminio del ejército que lo subyugó.

La revolucion en fin restituye el País á su dignidad y fortuna, franqueándole á la correspondencia y relaciones de las Naciones del orbe. Si se ha de dar algo al sistema de las causas finales, la naturaleza estaba agravada en el desigmo de su obra: con que solo se reconozca un orden razonable en el plan de la sociedad al fin de conserrar la dignidad é interés respectivo de los Estados que la componen, era necesario corregir la deformidad monstruosa que indujo en él una mano torpe y atrevida. Jamás País alguno de la tierra fué marcado en su independencia con caracteres tan visibles. Inmenso en la extension de sus regiones, separado del resto de la tierra por el trayecto de mares dilatados, abundante é las subsistencia, admirablemente variado en sus climas, feraz de esquisitas producciones, rico en preciosidades y tesoros, él encierra en su vasta esfera los objetos de sus necesidades y conveniencias, ó los medios de procurárselos. Conducida esta masa enorme al torpe movimiento de un punto débil, ó para decirlo en propiedad, unida al infeliz destino de una Nacion celosa y desconfiada en la plenitud de sus arbitrios, toda reducida en el gobierno de las colonias á devorar lo que encuentra, apenas puede considerarse esta vasta region en contacto y relaciones con las demás. Si abatida la América, y servilmente sujeta al arbitrio mezquino de su conductor, las Naciones no dignamente consideradas, desatendidas en su jurisdiccion: La América bajo el sistema colonial de España en privaciones violentas que la han reducido á una situacion desesperante; la industria Europea elevando hasta la emulacion sus progresos, sujeta á las prohibiciones y restricciones de un sistema insusceptible de leyes, cuyo interés está en oposicion de sus principios.

No hay sino la independencia de la América que sostenida en la plenitud de sus arbitrios, pueda restablecer las cosas al natural, franqueando este nuevo mundo á la inmediata correspondencia y comunicacion del antiguo, y abriendo su gran mercado á las Naciones industriosas y comerciantes; sus inmensos desiertos á la poblacion, sus terrenos fértiles y espaciosos á todo género de establecimientos rurales para la creacion de nuevas materias ó culturas, y mejoras de las nativas; sus poblados á las ciencias y artes con todo el aparato y tráfico de sus producciones científicas, instrumentos, máquinas y cuanto pueda servir á difundir sus luces y conocimientos; al consumo objetos

de necesidad, de conveniencias, de lujo, gusto y placer; aumento considerable de consumidores en la numerosa clase de centenares de miles de indios en una civilizacion informe y degradante que los relevados de su condicion, entrarán á la par de las demás clases; civilizacion de los innumerables salvajes que el trato y el acrecimiento de la poblacion bajo de un nuevo orden, atraerá á nuestros usos; un nuevo acopio de riquezas que el suelo feraz y agradecido rendiría á la poblacion y métodos inteligentes; agregado todo el producido de las explotaciones minerales y frutos conocidos, haría la prosperidad de los habitantes, y los provechos del introduccion. Una revolucion feliz daría un nuevo ser y aspecto á estas regiones deliciosas; todo se pondría en accion animada; las nuevas necesidades harían nacer los medios de adquirir nuevas conveniencias; y estas extendiendo su accion á nuevos objetos, excitando, y excitadas de nuevos estímulos darían al cuerpo social de este nuevo estado el espíritu y las formas convenientes á su magnitud y calidades.

Veríamos sin pesar desentranarse con más avido empeño las riquezas minerales, y formarse de ellas y de los preciosos frutos exportaciones, infinitamente mayores; fuentes de prosperidad mas estable sustituirían á aquellas, cienosos rios de cultivadas, establecimientos productivos ciudades populosas al pie de los minerales ó en sus llanuras, ostentando la industria, la actividad y las conveniencias, donde hoy no vemos sino rancherías y tristes ruinas que han dejado por despojo los minerales mas afamados, despues rue se aprovecharon de su opulencia. Las explotaciones obradas con conocimientos, arte y economía, rendirían resultados mas extensos en los seminales y variedad de fósiles apreciables que hasta hoy se han dado al desperdicio; sin entrar en una infinidad de detalles sobre la incalculable multitud de objetos útiles á las operaciones científicas de la química, á las investigaciones de la botánica, á los usos saludables de la medicina, al universal aprovechamiento de las artes de que abundan prodiosamente el País interior; nuevos surtidores de intereses inescrptibles en las aguas, en las tierras, en los montes, en los flanos, en los frondosos bosques, en las arenas ardientes de la tórrida, en las regiones heladas de los altos, en la temperatura apacible de los climas intermedios; donde la naturaleza parece quiso enumerar en ostarlar todas sus bellezas, en desplegar toda la energía de su poder, y en formarse el apardor magnífico de su dignidad. No pueden indicarse mas bien sus intenciones, ni pronunciarse mas claramente nuestro destino. Todo lo que no sea poner á la América en contacto y comunicacion inmediata con las Naciones industriosas, favorecer su poblacion, y la introduccion de métodos y manos inteligentes, por medios que animen su accion, y la pongan en estado de formarse y rendir los productos de que es capaz, es consumir y empobrecer este País hasta arruinarle. Esta obra, tan grande como es, es el resultado facil de la independencia, y arbitrios absolutos del País, y del comercio activo, directo, é inmediato de las Naciones. Ella no puede diferirse en esta oportunidad, porque á mas de los beneficios de que las privaría la dilacion, su establecimiento requiere necesariamente todos los incentivos del métdico que la explotacion va consumiendo: este es un principio de afinidad multiplique que ha de ligar

las relaciones é identificar las acciones de intereses tan diversas al punto de confluencia de unos y otros.

Que la consideración se fije al objeto de esta reflexión, sin perder de vista que hay oportunidades felices que harían la fortuna de los Estados, y malogradas no vuelven: esta afecta la de todos los que pueden entrar en sus relaciones. El interés de nuestra contienda, no es solamente el interés parcial de la España y de la América; es el interés general de la sociedad de todos los Estados; es el de reparar aquellos en la actualidad sus pérdidas, y dar una corriente á los progresos de su industria; es ulteriormente con mayor importancia asegurar á la sociedad esta porción considerable de su fondo, fijando en ella relaciones permanentes que añancen para lo sucesivo en la correspondencia de todos la existencia de los suyos.

El derecho de conservarse es ley fundamental de gentes que los obliga á evitar las causas de su decadencia y ruina, y los faculta á procurar los medios de sostenerse. Cuando la conducta de una Nación pusiera á las demás en estado de debilitarse, de no poder reparar sus pérdidas, ni sobreponerse al pendiente de su decadencia por un efecto inevitable de los principios de aquella conducta, aun suponiéndola con el derecho incontestable á la propiedad condicional, raro sería que en el conflicto de ambos derechos no cediese el de la propiedad particular de una Nación al de la preservación del perjuicio inevitable de las demás; mas raro aun, que puesto aquel derecho en contienda entre la metrópoli y colonia con éxito dudoso, no facilitasen con asistencia el único que podría preservarlos.

Que la opinion pública pronuncie en la causa de los derechos de nuestra independencia: su juicio imparcial los hallará establecidos sobre principios, que salvando la dignidad de los Potentados soberanos sostienen fuera de toda opinion el destino de los hombres en sociedad contra la violencia del poder decidido á su infortunio; y penetrados como estamos del interés que á los Estados sugiere la razon pública de la conservación, para no ser damnificados por consecuencia del sistema que conduce á la América sobre el pendiente de su ruina, debemos justamente persuadirnos de la asistencia que deben al sosten de nuestra revolucion magnánima. La sabiduría que ilustra sus consejos, debe presentarlos en la cuestion de nuestros derechos, toda la importancia de las relaciones que en la union y correspondencia de ambos mundos va á felicitar á todos.

¡Potentados! los que regiais la suerte de esa parte de la tierra, tomad en vuestra más atenta consideración la suerte de esta. Pesad en la balanza política el valor del medio mundo; su momento pende de la position que le deis. En manos de la España, ¿cómo puede calcular la suma de millones de millones de pesos que hoy vale menos que cuando la ocuparon? En las miasmas siempre decreciendo, un día vendría en que hubierá de perder aun su carácter. Opulenta América ¡tú pobre! eres una quimera. Si un destino impío te condujere á ese extremo, antes que desmentir tu condicion, deja de ser, y envuelve al resto del mundo en sus ruinas. Tal es la suerte que debe esperarse la Europa de la destrucción de la América en el sistema de España.

Restituida á su lugar, sosteniéndola en la dignidad del rango que ha recobrado, reposad sobre

los resultados felices de la mejor y mas grande obra de la política. La sociedad respectable al mundo por la primera vez en la union y correspondencia de sus partes, una accion y un nuevo interés respectivos en cada uno de sus puntos; imaginad si es posible la suma de relaciones interesantes en comunicacion activa y el producido de bienes y felicidad por resultado.

La España, la España sola, tenaz en sus ideas devastadoras, resuelta á sostenerse á expensas de la fortuna de América, no entra en los consejos de la justicia, ni en la razon pública de los Estados: la fuerza es su único derecho, empujada en consumir la desolacion del País. La fuerza no es sino con la fuerza que se ha de contrastar. El cielo y la naturaleza, el interés y la gloria arman nuestro brazo. Con justicia la emprendimos animosos, la avanzamos esforzados con crédito; la sostendremos constantes, hasta que el País haya añanzado la gloria y el fruto que ha de felicitar nuestro destino.

[Documentos relativos al pronunciamiento del gobernador de Entre Ríos, Justo J. de Urquiza, contra el Gobernador de Buenos Aires, encargado de las relaciones exteriores y asuntos generales de paz y guerra de la Confederación argentina, Juan M. de Rosas.]¹

[5 de abril a 23 de junio de 1851]

¡Viva la Confederación Argentina!

¡Mueran los enemigos de la organización nacional!

Circular.

El Gobernador y Capitan }
General de la Provincia }
de Entre-Ríos. _____ }

Cuartel General en San José, Abril 5 de 1851.

Año 42 de la Libertad, 37 de la Federación Entre-Riana, 36 de la Independencia y 22 de la Confederación Argentina.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de

Ha llegado el momento de poner coto á las temerarias aspiraciones del Gobernador de Buenos Aires, quien no satisfecho con las inmensas dificultades que ha creado á la República por su caprichosa política, pretende ahora prolongar indefinidamente [sic: e] su dictadura odiosa, reproduciendo las farsas renuncias; á fin de que los Gobiernos Confederados por temor, ó interés mal entendido, encabecen el suspirado pronunciamiento que lo coloco de hecho, y sin responsabilidad alguna en la silla de la Presidencia Argentina.

La Provincia de Entre-Ríos que ha trabajado tanto, á la par de sus hermanas las del interior y litorales, por el restablecimiento de la Paz, en la

¹ Este conjunto de documentos lo extraemos del opúsculo de PABLO SERRANO, *Riquiza entre-riana*, pp. 24 a 35 y 48 a 53. (N. del E.)

dulce esperanza de ver con ella constituida la República, se ha desengañado al fin, y convencido plenamente de que lejos de ser necesaria la persona de D. Juan Manuel de Rosas á la Confederación Argentina, es ella por el contrario el único obstáculo á su tranquilidad, orden, y futuro engrandecimiento.

Colocado el infrascripto al frente de los destinos de un pueblo generoso y valiente, ha sufrido impasible la acción funesta del poder despótico, con que el Encargado de las Relaciones Exteriores ha querido perpetuar su dominación en todo el territorio Argentino; y cansado ya de esperar un cambio, una modificación racional en la política del General Rosas, ha resuelto al fin ponerme á la cabeza del gran movimiento de libertad con que las Provincias del Plata deben sostener sus creencias, sus principios políticos, sus pactos federativos, no tolerando por mas tiempo el criminal abuso que el Gobernador de Buenos Ayres ha hecho de los altos imprescriptibles derechos, con que cada seccion de la República contribuyó por desgracia á formar ese núcleo de facultades, que el General Rosas ha sostenido al infinito, desarrollándolo en su provecho, y en ruina de los intereses y prerrogativas nacionales.

En virtud de estas serias consideraciones, el infrascripto espera que V. E., como representante de la soberanía territorial de esa heroica Provincia Argentina, no se plegará á las insidiosas sugestiones del Gobernador de Buenos Ayres, ni continuará prestando su adqueñencia á las deliberaciones oficiales del General Rosas, cuya caída es un resultado necesario del poder de las cosas, y el triunfo de la justicia pública quedarle ó temprano es condignamente satisfecha. V. E. no ha menester de recurrir á las armas para sostener una declaración semejante. Las lanzas del Ejército Entre-Riano y la de sus amigos y aliados, bastan por sí solas para derribar ese poder ficticio del Gobernador de Buenos Ayres, apoyado únicamente en el terror, y en la demoralización que ha tenido la execrable habilidad de difundir en todo el territorio de su mando.

Persuadido V. E. de la necesidad de reiterar las facultades delegadas en la persona del General Rosas, y declarado solemnemente así, está ya decidida y ganada la gran cuestion Argentina. Porque el Ejército de la Provincia de Entre-Rios no se hará esperar, siempre que el General Rosas insista en sus absurdas, tiránicas pretensiones, y no ceda ante el poder omnipotente de la opinion nacional que lo rechaza, y que será sostenida por las lanzas y bayonetas vencedoras en la parte oriental y occidental del Plata.

El acrisolado patriotismo de V. E., y los importantes servicios que, ha prestado á la Confederación Argentina, justifican la esperanza que abriga el infrascripto de obtener su cooperacion, para llevar á cabo el noble y generoso pensamiento de salvar á las Repúblicas del Plata del abismo profundo á cuyas orillas las conduce aceleradamente el génio malféico que preside en los consejos del Gobernador de Buenos Ayres.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza.

Juan P. Seguí.
(Secretario.)

Cuartel Gral. en San José, Mayo 1.º de 1851.

Año 42 de la Libertad, 37 de la Federación Entre-Riana, 36 de la Independencia, y 22 de la Confederación Argentina.—

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios.

Considerando—

PRIMERO:— Que la actual situacion física en que se halla el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de Buenos-Ayres, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, no le permite por mas tiempo continuar al frente de los negocios públicos, dirigiendo las Relaciones Exteriores, y los asuntos generales de Paz y Guerra de la Confederación Argentina.

SEGUNDO:— Que con repetidas instancias ha pedido á la Honorable Legislatura de aquella Provincia, se le exonere del mando supremo de ella comunicando á los Gobiernos Confederados su invariable resolucion de llevar á cabo la formal renuncia de los altos poderes delegados en su persona por todas y cada una de las Provincias que integran la República.

TERCERO:— Que reiterar al General Rosas las anteriores insinuaciones, para que permanezca en el lugar que ocupa, es faltar á la consideracion debida á su salud, y cooperar tambien á la ruina total de los intereses nacionales, que él mismo confiesa no poder atender con la actividad que ellos demanda.

CUARTO:— Que es tener una triste idea de la ilustrada, heroica y célebre Confederación Argentina, al suponerla incapaz, sin el General Rosas á su cabeza, de sostener sus principios orgánicos, crear y fomentar instituciones tutelares, mejorando su actualidad, y aproximando el porvenir glorioso reservado en premio á las bien acreditadas virtudes de sus hijos.

En vista de estas y otras no menos graves consideraciones, y en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias con que ha sido investido por la Honorable Sala de Representantes de la Provincia, declara solemnemente á la faz de la República, de la América y del Mundo:

1.º— Que es la voluntad del Pueblo Entre-Riano reanudar el ejercicio de las facultades inherentes á su territorial soberanía, delegadas en la persona del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de Buenos Aires, para el cultivo de las Relaciones Exteriores, y direccion de los Negocios generales de Paz y Guerra de la Confederación Argentina, en virtud del Tratado cuadrilatero de las Provincias litorales fecha 4 do Enero de 1831.

2.º— Que una vez manifestada así la libre voluntad de la Provincia de Entre-Rios, queda esta en aptitud de entenderse directamente con los demas Gobiernos del Mundo, hasta tanto que congregate la Asamblea Nacional de las demas Provincias hermanas, sea definitivamente constituida la República.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en todos los Periódicos de la Provincia, é insértese en el Registro Oficial.

Justo J. de Urquiza.

Juan P. Seguí.
(Secretario.)

Cuartel Gral. en San José, Mayo 1.º de 1851.
Año 42 de la Libertad, 37 de la Federación Entre-Riana, 36 de la Independencia y 22 de la Confederación Argentina.—

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos.

Considerando—

PRIMERO:— Que el lema «Viva la Confederación Argentina!» ¡Mueran los Salvajes Unitarios! no llena el noble objeto, que ha debido tenerse en vista al determinar su observancia en el encabezamiento de los documentos, sino que por el contrario el envuelve la proscripción sangrienta de todo un sistema inadecuado, si se quiere, y erróneo, pero no digno de ser contado entre los crímenes de lesa Patria, porque su teoría es compatible con la honradez, con la virtud y con el patriotismo.

SEGUNDO:— Que es tiempo ya de apagar el fuego de la discordia entre los hijos de una misma revolución, herederos de una misma gloria, y entender un denso velo sobre los pasados errores, para uniformar la opinión nacional contra la verdadera y única causa de todas las desgracias, atraso, y ruina de los Pueblos Confederados del Río de la Plata:

Ha acordado y decreta:—

ARTICULO 1.º Queda abolido en la Provincia el lema «Viva la Confederación Argentina!» ¡Mueran los Salvajes Unitarios!» y en su lugar deberá usarse el siguiente: «Viva la Confederación Argentina!» ¡Mueran los Enemigos de la Organización Nacional!»

ARTICULO 2.º Comuníquese á quienes correspondan, publíquese en todos los Periódicos de la Provincia, ó insértese en el Registro Oficial.

Justo J. de Urquiza.

Juan F. Seguí.
(Secretario.)

El Gobernador y Capitan }
General de la Provincia }
de Entre-Ríos &c. &c. }

Cuartel Gral. en San José, Mayo 1.º de 1851.
Año 42 de la Libertad, 37 de la Federación Entre-Riana, 36 de la Independencia y 22 de la Confederación Argentina.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas.

El infrascripto ha recibido la estimable comunicación que por orden de V. E. le ha dirigido el Ministro de Relaciones Exteriores de esa Provincia, con fecha 26 de Diciembre último, en la que después de transcrita la nota de este Gobierno de Enero anterior, agrega lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Gobernador se ha instruido con íntima complacencia de la transcripta nota, y ha ordenado al infrascripto conteste á V. E. lo que sigue—

S. E. aprecia debidamente el patriótico interés con que V. E. procura la continuación del Exmo.

Sr. General D. Juan Manuel de Rosas en el mando supremo de la República. Este nuevo empeño de V. E. es para S. E. un alto motivo de satisfacción; y si razones de un orden invencible impiden á S. E. deferir el sentimiento nacional, y al sufragio de V. E., le dejan la grata satisfacción de recibir esos relevantes testimonios de simpatía y respeto, con que los Pueblos de la Confederación y sus Gobiernos liberalmente recompensan su consagración á la República.

«El Exmo. Sr. Gobernador estima la atenta consideración con que V. E. menciona sus servicios al Estado— Si lisongeras son ciertamente á S. E. esas felices memorias, le son aun mas gratas, cuando considera la virtuosa cooperación que los Pueblos y Gobiernos de la República le prestaron en circunstancias tan solemnes para la Nación.

«Obscurece S. E. á la voz de la República, y al voto de sus conciudadanos, subordinará gustoso sus miramientos, y prescindirá de su bien estar para continuar en el puesto en que la Confederación lo aclama con tanta benevolencia. Mas cuando S. E. se contempla en imposibilidad de corresponder á las esperanzas que en él se creen fundadas, se ha encontrado en el deber de renunciar ante la Honorable Junta de Representantes su dimisión, por costoso y sensible que sea al Exmo. Sr. Gobernador de negarse al voto de la Nación y de V. E.

«Bajo la influencia de esta determinación, se dirigió S. E. á la Honorable Junta, y es inclusa copia de esa nota, á fin de que V. E. y el Pueblo Entre-Riense conozcan en ella la justificación con que S. E. procede en su renuncia.

«El Exmo. Sr. Gobernador ha resuelto igualmente que al elevarse en la fecha, este asunto á la Honorable Legislatura, se le dirija tambien copia auténtica de esta nota, en que está transcrita la citada muy apreciable de V. E. con la nota de que es inclusa copia legalizada, en testimonio de la consideración debida á V. E. y á esa benemérita Provincia.»

Si en las circunstancias á que la citada comunicación del infrascripto se refiere, rehusó este Gobierno prestarse á las reiteradas súplicas de V. E. para que se le exonerase del mando supremo de esa Provincia, fué porque no estaba en sus atribuciones ingerirse en el orden interior administrativo de un Pueblo independiente, aunque ligado con fuertes vínculos emanados de un pacto federativo. Se limitó, pues, á asegurar á V. E. que si no tenía otra razón para dimitir el mando que la decadencia de su opinión en la República, ningún temor debía abrigar relativamente al Pueblo Entre-Riense, donde que este no había retirado las facultades delegadas en la persona de V. E.— circunstancia debida únicamente á la falta de motivos justificativos: pues lo contrario su Gobierno ni habría continuado depositando su confianza en V. E., ni tolerado mucho tiempo la violación de sus derechos naturales, contra los sacrosantos deberes de su posición y de su conciencia.

«Mas hoy que aparece V. E. gravemente afectado de su salud, y de veras resuelto á verificar su renuncia, fundandose en la absoluta imposibilidad física en que se encuentra de atender al despacho, el Pueblo Entre-Riense y su Gobierno convienen gustosos, en la parte que les corresponde, en acceder á lo que V. E. tan repetida, como vehementemente solicita, y aceptando, como desde hoy acepta, la formal renuncia de V. E. por lo que

toca á la direcion de las Relaciones Exteriores, Negocios de Paz y Guerra de la Confederacion Argentina, declaran del modo mas solemne: *Que es la voluntad de la Provincia Entre-Riana reasumir el ejercicio de los altos derechos y prerrogativas delegados en el Encargado de las Relaciones Exteriores de la Nacion, quedando de hecho y de derecho en la aptitud de entenderse directamente con los demas Gobiernos del Mundo, hasta tanto que reunido el Congreso General Constituyente de las Provincias del Plata, sea definitivamente Organizada la Republica.*

El infrascripto se permite observar que sin duda por una involuntaria distraccion del Ministro de Relaciones Exteriores de esa Provincia se ha dado diversa interpretacion al verdadero espíritu de su nota fecha 21 de Enero del año anterior, donde se supone á este Gobierno patrióticamente interesado, en la continuacion de V. E. en el *mando supremo de la Republica*. Inútiles habrian sido los sacrificios de todo genero que la Provincia de Entre-Rios, su Gefe y Ejército han oblado en las aras augustas de la Nacion, para asegurar el triunfo del Sistema Federal Representativo, si este Gobierno se empeñara hoy en *proponer el mando Supremo de la R. pública* á favor de individualidad alguna, por estable que ella sea, cuando semejante propoición es atentatoria, y destructora de los fundamentos principios de la Confederacion de los Pueblos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza.

Juan P. Seguí.
(Secretario.)

Al Exmo. Sr. Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores D. Manuel Herrera y Obes.

Cuartel General, Arroyo Grande, Mayo 15 de 1851.

Sr. Ministro:— Los grandes acontecimientos políticos que se han sucedido, uno en pos de otro, desde el 1.º de actual, han llegado á mi conocimiento sin interrupcion, y muy principalmente las declaraciones solemnes, y procedimientos oficiales, elevados y dignos del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia Brigadier D. Justo José de Urquiza, para reivindicar todos los derechos que era defraudada la Confederacion y la Republica Oriental. En seguida tuve el más plausible conocimiento de que ese supremo gobierno abrazaba decididamente aquellas causas, y sanaba todos sus intereses con el Estado de Entre-Rios y su digno liberal gobierno. En esta situacion, obediendo al sufragio de mi propia conciencia y á las leyes de la naturaleza como ciudadano y general Oriental, es mi deber declarar por el intermedio de V. E., al supremo gobierno de la República, que yo le reconozco como el único y lejítimo, porque es él que ha encaminado los negocios políticos, la guerra y sus constantes afanes hácia el fin á que aspiran todos los buenos Orientales, para salvar la Independencia de la patria, su gloria y sus pasadas tradiciones, cuya existencia vacilaba á no ser por los esfuerzos extraordinarios que han venido á operarse en su apoyo. En esta virtud debo manifestar á V. E. que ofresco mis débiles servicios por si el superior gobierno tuviese á bien aceptarlos, en la inteligencia que yo concurriré decidida-

mente con ellos á colocarme en el punto que me señale al lado de mis compatriotas.

Quiera el Sr. ministro aceptar la alta estima y distinguida consideracion con que me suscribo de V. E. obediente servidor.

Eugenio Garzon.

El Gobernador y Capitan }
General de la Provincia }
de Corrientes.—

Corrientes, Mayo 21 de 1851.—

Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia y 22 de la Confederacion Argentina.—

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, Brigadier D. Justo J. de Urquiza.

El infrascripto tiene el honor de avisar recibí á V. E. de su respetable nota fecha 3 de Abril último, de cuyo contenido se ha impuesto satisfactoriamente.

Obrando este Gobierno en perfecto acuerdo con el de V. E., ha dirijido al de Buenos Ayres la nota que se adjunta en copia autorizada, en virtud de la cual ha verificado su pronunciamiento solemne por Decreto de esa fecha que tambien se incluye á V. E. en ejemplares impresos, para que de todo sea cumplidamente intelijenciado.

Pronunciado así el Gobierno de Corrientes, se dispone desde luego á sostener sus declaraciones con toda la energía que sea preciso desplegar, hasta conseguir los altos fines que en consonancia con el que V. E. tan dignamente preside, se propone. A tan elevado objeto, no reservará sacrificio ni elemento alguno de que la Provincia pueda disponer; y contando V. E. con la seguridad de que este es el espíritu que irrevocablemente anima al infrascripto, la tendrá tambien de su concurrencia con todo el poder que ella cuenta, y con el decidido pronunciamiento en masa de los Correntinos para sostener la dignidad de los derechos de los dos heróicos Pueblos, que han iniciado la gran cruzada de constituir bajo garantías y fundamentos sólidos y permanentes la Confederacion Argentina.

El infrascripto acepta con profundo reconocimiento los generosos ofrecimientos de V. E. á nombre del heróico Pueblo Entre-Riano, asegurando á V. E. que el de Corrientes se honrará de unir á él sus esfuerzos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Benjamin Viraoso.

El Ciudadano General }
Justo J. de Urquiza. }

Cuartel General de San José, Mayo 22 de 1851.

Año 42 de la Libertad, 37 de la Federacion Entre-Riana, 36 de la Independencia y 22 de la Confederacion Argentina.—

Al Ilustre Vecindario de la Villa de Gualaguay.

El infrascripto ha tenido el honor de recibir á la distinguida Comision portadora de la aprecia-

ble nota que le dirije el heroico Pueblo de Gualaguay, cuyo tenor es el siguiente:—

• El Pueblo de Gualaguay penetrado de los mas puros y nobles sentimientos, despues de ocho dias de constante y patriótico regocijo, y de las mas vivas manifestaciones de su adhesion á la santa causa de los Pueblos Libres, á cuyo frente se halla tan dignamente colocado V. E., ha dispuesto y dado principio en el corto espacio de algunas horas á la ereccion de una columna en la Plaza principal de esta Villa: monumento encargado de transmitir á la posteridad las santas ideas verdidas en este instante de Organizacion Nacional, de Patria, Libertad, Constitucion: todas ellas simbolizadas en la sábia administracion de V. E.

• Dignese pues, el ilustre Gefe, el representante fiel de los derechos sagrados del Pueblo Entrepatrio. El Libertador de nuestros hermanos los nobles pueblos oprimidos del Plata. El grande, el generoso, el patriota Ciudadano D. Justo José de Urquiza, admitir este humilde pero sincero testimonio del patriotismo de este Pueblo. Y que comprendan los Tiranos que las patrióticas ideas que manifiesta V. E. son la entera, la libre, la espontánea voluntad de los Pueblos heroicos que constituyen esta noble Patria Entre-Riana. Al contemplar al General Urquiza objeto de las honrosas demostraciones con que sus amigos y compatriotas de Gualaguay han querido favorecerlo, ha experimentado sensaciones profundas de gratitud; y aun cuando la sencillez de sus principios, y la bien conocida marcha de su política le aconsejan no acceder á la mencionada solicitud, reflexiones de un orden superior le imponen el sagrado deber de inmolarse sus gustos y pronunciar las convicciones ante la espontánea expresion de la voluntad pública, y considerando el pensamiento del distinguido Vecindario de Gualaguay, no como el testimonio de su adhesion á un hombre republicano, sino como el emblema de su amor á la libertad, y de su odio á la tiranía, acepta esa columna de honor, que transmite á los futuros tiempos la decision de un pueblo heroico en favor de las instituciones nacionales, y simbolice tambien el anatema eterno á los tiranos.

El infrascripto aclama, pues, decidido la idea feliz de los ilustres peticionarios de Gualaguay en el sentido arriba expresado, y despues de ofrecerle las evidentes congratulaciones de la Provincia toda, agrega una expresion sincera de afectuoso reconocimiento con que el General Urquiza corresponde al simpático pronunciamiento de sus con Ciudadanos.

Dios guarde al ilustre vecindario de la Villa de Gualaguay muchos años:

Justo J. de Urquiza.

Juan E. Segui.

(Secretario.)

Cuartel General en San José, Mayo 25 de 1851.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, &c. &c.

A la Confederacion Argentina.

Proclama.

Pueblos de la Republica:— Veinte años hace que, despues de una lucha sangrienta alimentada con los

errores de la anarquía, brotó en las márgenes del Rio Paraná, la esperanza consoladora del orden, y de la Organizacion Nacional. Un hombre se presentó en la escena política, y simulando ideas constitucionales, y amor á la confraternidad de las Provincias Argentinas, fué saludado por los pueblos, y distinguido con su ilimitada confianza. Ese hombre abrigaba sin embargo en su corazon intenciones siniestras, y no dominaba en su cabeza otro pensamiento, que el de elevarse sobre las ruinas de la dignidad nacional, haciendo pedazos en las aras de su ambicion los ricos anales de valor y de gloria, que nos habian legado nuestros padres. Desde entonces, han corrido veinte años, y el nuevo Cromwell ha desarrollado su bárbaro programa en toda la extension de la República, gravando en la frente de un millon de Argentinos el sello de la mas degradante dictadura. Rosas... Ved ahí un nombre, que nunca sonó en el teatro de los peligros de la patria, pero que fué siempre asociado como causa á los infortunios de la nacion. Rosas... Ved ahí un hombre que, he hollado con su pié las virjinales sienes de una jóven desgraciada República. Rosas... Ved ahí al despóta, que no contento con verter á torrentes la sangre de sus hermanos, ha querido tambien exterminar la inteligencia, y hacernos hasta olvidar de que sois hijos y herederos legítimos de un pasado lleno de herosismos, y de sempiternos recuerdos. ¿Que República Argentina, despues de haber lidiado veinte años para alcanzar una paz digna de ella? Su denuedo y nada mas que su denuedo. Porque Rosas ha tocado con su mano todas las fuentes de la prosperidad y de la riqueza, y secado como la plaga de los insectos venenosos, la sávia que dá vida á los pueblos regados por instituciones salvadoras. Ha llegado ya el dia de robustecer el sentimiento nacional, y de finalizar esa exhibicion sangrienta, que los buenos Argentinos miran con horror, y á los extraños sirve de titulo suficiente para acusarnos ante el respetable tribunal de la opinion del mundo. Vuestro sufragio en favor de Rosas fué para que constituyera esa nacion que os odia. Pero él solo quiere oprimidos. En vuestros anteces, si lo conaigue, no será tanto para el tirano, como para los que dóciles se doblegaban á sus inmundas plantas. Habeis jurado sostener la Convencion Nacional por la que fuisteis federalmente constituidos. Rosas ha convertido en cenizas esa Carta inmortal depositaria de vuestros derechos, y de vuestras preciosas libertades. En vuestra mano está dar vida con un soplo á esos polvos sagrados, que testifican la muerte de una nacion; pero nacion que resucitará al primer grito de sus hijos, para reivindicar su honor ultrajado.

Pueblos Confederados: La Provincia heroica que me ha honrado con la direccion de sus destinos, ha hecho resonar en todos sus angulos el clamor uniforme de Libertad, Obsecacion y guerra al despóticamente. Su ardoroso entusiasmo, su voluntad soberana que fué siempre la ley de todos mis procedimientos, me ponen en el grato deber de secundarla y al considerarme el Organó de sus creencias, y de sus sentimientos patrióticos, he jurado á la faz de la América y del Mundo, sostener su glorioso pronunciamiento á despecho de los tiranos. Nuestra hermana la ilustre Provincia de Corrientes ha respondido ya, y ligado su resolucion magnánima á la de Entre-Rios, y la grande alianza Argentina-Americana libertadora de las dos Re-

públicas del Plata, tiene á su favor el poder de las armas, la elevada justicia de su causa y las bendiciones de los buenos.

¡Qué la Providencia divina derramando su luz en el espíritu, y el amor adélmide de la Patria en el corazón de vuestros hijos, ligue su cooperación firme y unisona á la heroica empresa, que aunque inicial por el Pueblo Entre-Riano, os dejará no obstante en su triunfo una parte no pequeña de inmarcesible gloria!!! Tales son los ardientes deseos que abraza mi corazón, cuando me considero el mejor amigo de vuestra Libertad, y futuro engrandecimiento.

Justo J. de Urquiza.

Cuartel General en San José, Mayo 25 de 1851.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, General en Gefc de su Ejército
Aa. &a.

Al pueblo y a sus tropas.

Proclama.

Compatriotas: La hora de la Organizacion y del triunfo de la República acaba de sonar en el gran relájij del destino. — Los Pueblos del Plata, cuyos sacrificios heroicos ningun resultado han producido de interes nacional, merced á la infatigada, estrecha política del General Dn. Juan Manuel de Rosas, hacen oír su elocente voz para reclamar los derechos preciosos con que lo facultaron un dia, en la dulce esperanza de ver constituida esa Confederación del Plata, cuyo sostenimiento ha costado arroyos de sangre, fortunas cuantiosas, y mil vidas ilustres inmoladas ante difíciles situaciones fomentadas por un solo hombre. — El Sistema Federal Representativo, cuya popularidad ha servido de máscara al famoso asesino de 1840 y 42 imperiosamente reclama un egemplar castigo para el Usurpador de las prerrogativas nacionales.

Después de veinte años de lucha y muerte, de discusion y de sucesivas victorias, los Argentinos han contado de buena fé con la realizacion de las promesas que Rosas hizo un dia para adormecer el sentimiento público— sofocar el gérmen de las ideas generosas— y preparar la época de su absoluta, execrable dominacion desde las Colinas del Oriente, hasta el otro lado de los Andes— y desde las regiones del Cabo de Hornos, hasta las abrasadas latitudes del Paraguay.— ¡Insensato! ¡No prever que sus criminales designios serian despues el ludibrio de los Pueblos, y el encabezamiento de ese inmenso proceso que las Repúblicas del Plata formarían al autor de todas sus desgracias!

Soldados: Tiempo es ya de que enistreis de nuevo esas lanzas, cuyos triunfos no hs salido apreciar el imbécil Gobernador de Buenos-Ayres, siendo deudor á síllos de su poder, y del renombre de entida política que á la distancia se le ha dado con la mas palpable injusticia, cuando nunca tuvo valor, sino para el crimen— ni habilidad, sino para labrar la ruina de dos infortunadas Repúblicas.

Habeis luchado diez años para asegurar una paz gloriosa, no para ser el blanco de sus envenenados tiros. Nuestra Patria necesita de la Libertad para engrandecerse, y de la Independencia para des-

arrollar sus recursos.— Rosas ha jurado mi esterminio y el vuestro, porque yo he jurado á vuestro nombre no tolerar por mas tiempo la dictadura odiosa, con que quiere degradar estos paises, y ceñir mas tarde su sienca con la corona de los Reyes, que nuestros Padres, hace cuarenta años, proscribieron del hermoso suelo Argentino. ¡Miserable! Su ambicion es sin límites, y su malignidad sin ejemplo en la historia de los tiranos. ¡Caiga, pues, sobre su cabeza la maldicion de tres jeneraciones, cuyo espíritu y corazón *salvajemente* ha corrompido! ¡Desaparezca de la escena política el verdugo de los Argentinos— la fuente de demoralizacion universal— el fautor del crimen— el Tirano del Rio de la Plata!!!

Compañeros de Armas: Acostumbrados á vencer Ejércitos disciplinados y valientes, os anuncio que la campaña contra Rosas será un paseo militar nada mas. Por que la desordenada turba de prostituidos, únicos que de corazón le pertenecen, no será capaz ni de elevar los ojos, para contemplar el brillo de vuestras armas.— El Sol de Rosas ha llegado á su ocaso— la paciencia de los Pueblos ha agotado sus recursos, y la caída del Usurpador Argentino es ya un hecho de realidad incontestable.

Compatriotas: A nuestra provincia querida, y á su ilustre hermana la de Corrientes va a tocar la gloria de encabezar el pronunciamiento nacional, y á las invictas lanzas de sus egéritos coaligados el alto honor de restablecer en el Plata el imperio de las instituciones federales republicanas. Os lo jura por su honor vuestro Gefc y amigo.

Justo J. de Urquiza.

El Gobernador y Capitan
General de la Provincia
de Entre-Rios. ————— }

Concepcion del Uruguay, Junio 23 de 1851.

Año 42 de la Libertad, 37 de la Federación Entriana, 36 de la Independencia y 22 de la Confederación Argentina. —————

Al Exmo. Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay D. Joaquin Suarez.

Me ha sido de la mas alta satisfacion la oportunidad tan benéfica como grata que V. E. me ha proporcionado de tratar con el Exmo. Sr. ministro de gobierno y relaciones exteriores de ese Estado, Dr. D. Manuel Herrera y Obes, enviándole cerca de mi persona en calidad de comisario *ad hoc* y agente confidencial. Por este medio ese y este Estado han avanzado inmensamente en las combinaciones é inteligencias tan necesarias al buen resultado de la grande y gloriosa empresa que hemos tomado bajo nuestra responsabilidad y que hoy está confiada á nuestra direccion; pero quizá por la premura de las circunstancias ni é ni yo háyamos llenado nuestros deseos, ni completado los de V. E., única inquietud que me queda.

El Sr. ministro Herrera informará á V. E. á viva voz cuanto hemos conferenciado y en lo que he visto

convenido, que sería muy largo consignarlo en una comunicacion, y que aquel es el mas regular y seguro conducto para trasmitirle mi pensamiento como yo he recibido el de V. E.

Aprovecho esta bella oportunidad para manifestarle mi adhesion por la prosperidad de la República Oriental del Uruguay y ofrecerle mi sincera amistad y débiles esfuerzos.

Justo J. de Urquiza.

Juan F. Seguí.
(Secretario.)

esperanza de que V. E. se servirá darme por la salvacion de la Patria la mas favorable acogida y comunicarle en su consecuencia al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Corrientes, de cuyo acreditado patriotismo federal es de esperarse la uniformidad de accion y sentimientos en el muy grave asunto, que motiva esta nota, y que sobremanera interesa á la actualidad y porvenir de la Confederacion Argentina.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel Navarro.
Petro Zenteno.

[COMUNICACIONES CAMBIADAS ENTRE EL GOBERNADOR DE CATAMARCA, MANUEL NAVARRO, Y EL DE ENTRE RÍOS, JUSTO J. DE URQUIZA, A RAÍZ DE LAS DISPOSICIONES DE ÉSTE CONTRA ROSAS.]

El Gobierno.

Catamarca Abril 15 de 1851

Año 42 de la Libertad, 23 de la Independencia y 22 de la Confederacion Argentina.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, Brigadier General D. Justo José de Urquiza.

Animado el infrascripto de los sentimientos de patriotismo nacional, y vivamente deseoso de que en las presentes, difíciles y peligrosas circunstancias se uniformen mas que nunca los votos de las provincias Confederadas, sus Honorables representaciones, y los dignos Majistrados, que las presiden en precaucion de los enormes males, que en caso contrario son de temerse por la presente renuncia del Exmo. Sr. General D. Juan Manuel de Rosas, si es que ella desgraciadamente llegare á tener lugar, con respecto á los altos destinos de la Confederacion: Usando de la confianza, que le inspiran la benevolencia, y sincera amistad, que V. E. le tiene acreditadas con el mas acendrado patriotismo y decision por la prosperidad de la Patria, y la precisa conservacion del Exmo. Sr. General D. Juan Manuel de Rosas en la suprema direccion de ella, tiene á bien comunicarle su propósito á este respecto, habido de acuerdo con el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Tucuman, ciudadano D. Celedonio Gutierrez y en consecuencia con los Exmos. de Salta y Jujuf á fin de que V. E. y esa Honorable Lejislatura animados de iguales sentimientos de patriotismo para preservar oportunamente á la República de tantos y tan enormes males, se sirvan prestar su aquiescencia y conformidad á la sustancial del propósito acordado, que se registra en los adjuntos documentos, que en copia autorizada se remiten, bajo la intelijencia de que una accion uniforme y bien combinada [sic: m] de todas las Provincias que integran la Confederacion, sus Honorables Representantes, y Exmos. Gobiernos es el único medio irrisistible, firme y seguro de salvar la Patria del mayor y mas inminente peligro, que hoy la amenaza.

Quiera pues V. E. persuadirse de la sinceridad de los votos del que suscribe con la mas firme

El Poder Ejecutivo.

Catamarca, Abril 2 de 1851. -----

Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia y 22 de la Confederacion Argentina.

A la Honorable Asamblea de Representantes de la Provincia.

El infrascripto eleva al supremo conocimiento de V. H. las dos adjuntas respetables notas del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, Encargado de las Relaciones Exteriores y Negocios de Paz y Guerra de la Confederacion ambas de fecha 26 de Diciembre último, con mas las dos adjuntas notas en copia autorizada de 13 y 26 tambien del mismo por las que con perseverancia insiste en la renuncia que de mas antes tenia hecha del destino público de Gobernador y Capitan General de aquella Ilustre Provincia.

El Gobierno cumpliendo respetuosa y benévola-mente con el estimable encargo de S. E. el Sr. General D. Juan Manuel de Rosas, os transmite HH. RR. las animadas expresiones de su alto reconocimiento por las que con acendrado patriotismo, decision y simpatias hácia su benemérita persona, le dedicasteis en el año proximo pasado con motivo de su dimision del Gobierno de aquella esclarecida Provincia, y os llama la atencion á ellas tales como se registran en su original que se os remite. Llama tambien de un modo urgente vuestra misma atencion, acerca de su actual insistencia en dimitir aquel Gobierno de una manera mas empetuada y persistente, y con un no puedo tan claro y terminante, que cierra en sí todo las puertas á cuanto pudiera decidirse en contrario á su firme resolucion de no continuar por mas tiempo, ni de modo alguno, en el destino de Gobernador y Capitan General de aquella Provincia; sin que por ello desconozca S. E. la deuda de sus servicios á la Patria, ántes al contrario los ofrece patrióticamente en algun otro destino.

El Gobierno llama tambien la atencion de V. H. á las observaciones siguientes: S. E. el Sr. Gobernador D. Juan Manuel de Rosas en sus dos respetables comunicaciones dirigidas á la H. Junta de RR. de la benemérita Provincia de Buenos Ayres, y remitidas en copias autorizadas á este Gobierno, manifiesta su invariable resolucion en dimitir directamente al Gobierno de aquella Provincia: mas como el alto caracter de Encargado

de las Relaciones Exteriores y Negocios de Paz y Guerra de la Confederación son que fué investida nacionalmente su muy ilustre persona le fué confiado como á Gobernador y Capitan General de esa misma Provincia, segun se registra en la ley de 31 de Diciembre de 1841, sancionada por la H. Legislatura de esta, que la representaba entonces, resulta tambien dimitido implicita é indirectamente aquel carácter de elevacion nacional, con que le investió la Confederación Argentina. Y como posible es que á pesar de los empeños de nacionales y estrangeros llegue á tener su efecto la dimision de S. E. desde que no pueden desconocerse las fuertes razones en que la apoya y particularmente lo incompatible del estado de su salud con el presente peso del Gobierno que firmemente dimite, consecuentes á ello seria el peor resultado de un estado acéfalo de la Nacion y juntamente con él males que en su magnitud no son calculables; ni pueden medirse su profundidad, desde que no se adopten de pronto medidas y providencias convenientes, y tan oportunas y eficaces, que preserven á la Nacion de tan temibles como enormes males.

El infrascripto deplora este incidente con el mas profundo pesar. Sensible le es la empeñada dimision de S. E. con un acento y fuerza irresistible; pero le es mucho mas la falta de su muy importante salud: sin ella todo falta á la República Argentina: preciso es, HH. RR. escogitar un medio, y un medio eficaz y efectivo para conservar al mas tiempo los dos grandes intereses de la salud y vida de la patria, y la salud y vida del Sr. General D. Juan Manuel de Rosas. En esto consistirá la suma de todos los bienes sociales de la Confederación. No son impredecibles los destinos públicos de Gobernador de una Provincia, y de Supremo Gefe de la Nacion: esta tiene un derecho mas alto sobre aquella para exijir esclusivamente los eminentes servicios del Exmo. Sr. General D. Juan Manuel de Rosas, que con toda plenitud llena sus confianzas: cuando á mas de esto la provincia de Buenos Ayres como integrante de la Confederación Argentina estaria como todas las demas que la forman, y aun mas de cerca que todas bajo la misma proteccion del Supremo Gefe nacional que las presida.

Las Provincias Argentinas Confederadas con unanimidad de sentimientos y plenitud de confianzas han depositado sus destinos en la sabia direccion del Exmo. Sr. General D. Juan Manuel de Rosas, habiéndole investido por una larga série de años del alto carácter de Encargado de sus relaciones Exteriores, y como General en Gefe de sus Ejércitos Nacionales en los negocios de paz y guerra de la Nacion, tales sentimientos y confianzas se han robustecido sucesivamente, y han llegado á su mayor altura, porque ha correspondido fiel y constantemente á ellos. La sola noticia de su separacion indirecta de los negocios nacionales ha conturbado sobremansa á los pueblos de la Confederación: y á su respecto han hecho las declaraciones mas solemnes y formales ratificando su voluntad y la plenitud de sus confianzas: y uniformando sus votos han rogado á S. E. con encarecimiento por la continuacion en su alto destino nacional. Faltó empero por desgracia y tal vez por lo sorprendente del acontecimiento, el medio que á V. E. se indica por ahora, para hacer verdaderamente compatible la salud de la Patria con el del

Exmo. Sr. General D. Juan Manuel de Rosas. El se ha conmovido al acento de este unánime clamor de las provincias Argentinas, él les ha manifestado su profundo reconocimiento y lo califica de obligante, asegurando que á su pesar tiene que tomar diferente rumbo por sus propias convicciones; pero es sin duda porque aun no se acortó con el medio conciliatorio de ámbos estremos, y de ámbos grandes intereses: á saber, la conservación y vida de S. E. el Sr. General D. Juan Manuel de Rosas, y la conservación de la salud y vida de la Patria: su modestia misma se lo prohibia tambien espresar mas, que llegar á decir 'aun puedo ser útil todavia en algun otro destino: no me inutilice V. H. en las tareas gubernativas.'

Seále permitido al infrascripto respetuosamente decir que se ha equivocado S. E. en creer que su crédito y opinion ha decaído, y que pueda haber otro ciudadano que con mas robustez y fuerza de opinion pueda sucederle en el mando. Lejos de eso. Notorios son al mundo los muy relevantes y conspicuos testimonios de su acendrado patriotismo: sus eminentes servicios con que sacando á la Patria del Océano de males en que se encontró hundida en el afortunado dia de su aparicion en su vida pública, la ha elevado á la mayor altura de gloria, honor y dignidad en que hoy la admira el universo. Estos señalados servicios: la grandeza de su alma, su fortaleza y serenidad en las mayores dificultades y empresas: su espíritu eminentemente patriótico y republicano: sus sentimientos cristianamente amables; sus talentos, su pureza y calidades, acreditadas con el tiempo en su vida pública, todo le ha hecho grande y sin comparacion alguna, sumamente acreedor á las Intimas simpatias, amor y confianza de todo patriota argentino y americano, y su fama, crédito y opinion resuenan en ambos hemisferios. Los pueblos Argentinos: los Estados Americanos: la poderosa y culta Europa: el mundo todo proclama en alta voz su profunda política, su fortaleza, su modestia, su saber. Por todas partes le dedican frases y conceptos augustos y sublimes: y le admiran con asombro como el portento del siglo diez y nueve: ¿y cómo es que decaire pueda que ha decaído su crédito y opinion? Su suma modestia y no mas, es quien así lo dice.

El hombre público no se forma ni se adquiere la fama, crédito y opinion sino es por el tiempo y las raras calidades personales puestas en ejercicio á vista de los Pueblos, que le han llamado á un destino público. Puede tenerlas en la vida privada, pero ellas entonses son desconocidas al público, y de consiguiente aun no existe la fama, crédito y opinion. Existirán algun dia cuando colocado en la vida pública las acredite con el tiempo, y con el ejercicio no interrumpido de un patriotismo leal y verdadero. Los pueblos cultos no se equivocan ni se engañan: no se alucinan con fantasmas ni hipocresias, cuando se mueven y exitan es precisamente por la conviccion y por la verdad.

Posible es que hubiera un hombre en los pueblos Argentinos tan raro y extraordinario enriquecido de la Divina Providencia de calidades y aptitudes tan propias y adecuadas para gobernar y hacer la felicidad de los pueblos que gobernara como lo es S. E. el Sr. General D. Juan Manuel de Rosas, pero ese hombre si es que lo hay en la actualidad aun está en la infancia de su vida pública: faltale mucho para llegar á la virilidad: faltale aparecer al

público, y aparecer por un largo periodo de años, acreditando su mision nacional con hechos tan brillantes, tan marcados de patriotismo, de justicia, moderacion, acierto y dignidad como el Sr. General D. Juan Manuel de Rosas. Entónces y no ahora habrá llegado á tener esa robustez de credito y opinion que él. He aqui pues como la República Argentina no tiene en su actualidad otro Rosas que llene tan plenamente sus confianzas, para ser llamado á presidir sus altos destinos.

Preciso es conservar á la Nacion Arjentina en la altura y majestuosa dignidad á que á tanta costa la ha elevado S. E. el Sr. General D. Juan Manuel de Rosas, y preciso es para ello conservar á él, y de un modo mas pleno y directo á la cabeza de todos los negocios nacionales. Dimita y deje desde luego al gobierno particular de la heroica Provincia de Buenos Aires, cuyas penosas y postradoras tareas quebrantan su preciosa salud: mas no la direccion Suprema de la Nacion Argentina: la que antes bien debe serle mas plenamente confiada con la suma del Poder Nacional que robustezca su accion pero de tal modo que no comprometa su preciosa vida, y con ella el bien y felicidad de la Patria. Podrásele muy bien facultarsele explicitamente para delegar el Supremo mando y dedicar en el retiro el tiempo bastante para el reposo y reparo de su interesante salud.

Habria podido el gobierno investido como lo está de la Suma del Poder por Sancion Augusta de vuestra voluntad Suprema HH. RR. deliberar este negocio por sí mismo; pero pidiendo su suma gravedad y trascendencia el conjunto de vuestras luces, influencia y sentimientos republicanos federales, ha tenido á bien, convocandolos extraordinariamente someterlo á la ilustracion de vuestras deliberaciones y consejos, y á la decision de vuestro acendrado patriotismo. Mas para economizar el tiempo y vuestras penosas tareas ha tenido igualmente á bien remitiros el adjunto proyecto de ley que ha considerado conveniente y oportuno á la gravedad del caso en tan criticas y delicadas circunstancias, para que si fuere de vuestra suprema aprobacion lo sancioneis, y si no lo modificais ó suprimais, substituyendo otro en su lugar segun que os pareciese mas conveniente.

Valá á decidir esta vez HH. RR. por parte de la Provincia que dignamente representais de la suerte de la Confederacion á la que felizmente pertenece nuestro patrio suelo. Puede aseguraros el Gobierno que conoce los sentimientos del pais, que en lo sustancial del proyecto de ley que se os presenta, está cifrada la soberana voluntad de vuestros comitentes: y está bien persuadido que lo estará tambien la vuestra.

La salud y vida de la Patria, y la salud y vida del Exmo. Sr. General D. Juan Manuel de Rosas son los dos grandes y nobles objetos, que simultáneamente se poseen en hec á vuestra alta consideracion HH. RR.; conciliad uno y otro con la mas premeditada conveniente y oportuna sancion. El Gobierno os lo ruega y encarece.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Manuel Navarro.

Pedro Zenleno.

Es copia. — El Oficial primero de Gobierno.

Pedro Herrera.

Proyecto de Ley reformado que el Poder Ejecutivo presenta á la Honorable Sala de Representantes de la Provincia.

Catamarca, Abril de 1851. _____

Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia y 22 de la Confederacion Argentina. _____

La H. A. de Representantes.

Considerando:

Que los altos intereses y conveniencias de la República Argentina en su actualidad y porvenir exigen en gran manera un centro de accion y de poder Nacional robusto, fuerte y vigoroso.

Que S. E. el Sr. General D. Juan Manuel de Rosas es el llamado esclusiva y necesariamente á ese elevado destino por la opinion general de las Provincias que componen la Confederacion y en particular por el voto espontáneo y uniforme de esta.

Que S. E. el Sr. General D. Juan Manuel de Rosas al dimitir perseverantemente el destino público de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres no rehúsa por ello sus eminentes y distinguidos servicios á la Nacion Argentina que son tanto timo y acierto ha sabido elevarla á la mayor altura de honor, gloria y respetabilidad, asegurando con el mas fino sentimiento republicano, que no es que quiere economizar su quebrantada salud, que su vida es de su Patria: que jamas una vida es mejor empleada que cuando se gasta en su servicio, y que otros destinos hay en que puede tal vez con utilidad servirle el resto de sus dias.

Que la muy importante salud del Exmo. Sr. General D. Juan Manuel de Rosas es absolutamente necesaria para la salud del gran Pueblo y familia Argentina confederada, cuya salud como suprema ley exige su sabia direccion en sus mas vitales exigencias y negocios de carácter Nacional.

Usando en sala plena de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste con esta dignidad representada de la Provincia, á nombre y por parte de ella en cuanto le corresponde, como integrante de la Confederacion Argentina con perfecto derecho y unanimidad de sufragios, libre, espontánea y solemnemente declara y sanciona con valor y fuerza de ley los artículos siguientes—

1.º Que la Confederacion Argentina deba tener y tenga por ahora hasta que se constituya de un modo formal, conveniente y seguro un Supremo Gefe Nacional que investido de la suma del poder presida sus altos destinos.

2.º Que este Supremo Gefe Nacional sea exclusivamente el Exmo. Sr. General D. Juan Manuel de Rosas.

3.º Que S. E. el Sr. General D. Juan Manuel de Rosas investido que sea del supremo poder nacional de la Confederacion Argentina pueda delegar en otra persona que llene sus altas confianzas toda vez, y por el tiempo que así lo requiera la reparacion y conservacion de su muy importante salud.

4.º Que se confie y quede consignada á su sabio discernimiento la Convocatoria para un Congreso General constituyente en la oportunidad, tiempo y circunstancias que él mismo estimare convenientes.

5.° Que el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Ciudadano D. Manuel Navarro nombre y envíe cerca de S. E. al Sr. General D. Juan Manuel de Rosas un Ministro Plenipotenciario por parte de esta Provincia, que reunido y de inteligencia con otros de igual carácter que son de esperarse de las demas Confederadas en las presentes difíciles circunstancias allane toda dificultad y remueva todo obstáculo hasta obtener un resultado satisfactorio y favorable, y que lo sancionado en los artículos precedentes, como una base firme é inalterable llegue á tener su mas pleno y cumplido efecto.

6.° Será firmada esta solemne sancion declaratoria por todos y cada uno de los Representantes de esta Provincia y remitida original á S. E.

7.° Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.

Navarro.

Pedro Zenteno.

Es copia — El oficial 1.° de Gobierno — Pedro Herrera.

El Gobernador y Capitan }
General de la Provincia }
de Entre-Ríos. _____ }

Cuartel Gral. en San José, Mayo 20 de 1851.

Año 42 de la Libertad, 37 de la Federación Entre-Riana, 36 de la Independencia y 22 de la Confederación Argentina.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Catamarca, Ciudadano D. Manuel Navarro.

El infrascripto ha recibido la comunicacion de V. E. fecha 15 de Abril último y adjuntas á ella copias debidamente autorizadas de la nota y Proyecto de ley elevado á la Honorable Legislatura de esa Provincia, donde consta: que V. E. está empeñado en colocar al frente de la Confederacion Argentina al General D. Juan Manuel de Rosas, investirlo de la suma del poder nacional, y justificar de este modo la escandalosa usurpacion de la Soberanía de los Pueblos, sacrificando su libertad, su porvenir, y la gloria de su Independencia ante las detestables aras de un hombre, para quien la República todo es un objeto de especulacion personal y nada mas.

Tiempo ha que este Gobierno se apercibió de las tendencias hipócritas, é intrigantes manejos con que el General Rosas se proponia finalizar el humillante drama representado en la Confederacion por algunos Gobernadores de Provincia.

Convencido de la debilidad, poco discernimiento y nulidad de situacion militar y política, á que la sábia pervenidad del Dictador habia reducido á algunos de ellos, se propuso inducirlos á una iniciativa que proclamase santa la dictadura, y prolongó la residencia en Mendoza del Oficial de la Legacion Argentina á Chile Dor. D. Bernardo Legoyen para preparar los espíritus, difundir el terror, ahogar todas las esperanzas, y marcar el punto de partida de donde debian arrancar mas tarde pronunciamientos como el de V. E. que todo será menos la espresion franca de un Pueblo patriota como el de Catamarca, que si confió la direccion de sus destinos á V. E. no fué por cierto, para que arrojase sus derechos, sus prerrogativas honor

y dignidad á las Plantas del Usurpador de su Soberanía.

V. E. invoca el Pacto Federal, al mismo tiempo que abre una honda herida en el corazón de las instituciones republicanas conagradas por el inmortal Tratado de las Provincias Litorales, á que se unieron después sus hermanas del Interior, y formaron esa célebre Alianza, que se llama Confederacion Argentina.

V. E. traiciona, pues la augusta mision que le encargó su Patria, cuando valido de su posicion, de su influencia, y del triste estado en que se halla esa benemérita Provincia, merced á la infame política del General Rosas, encabeza un pronunciamiento vil en su origen, ilegal en sus medios, funesto y anti-nacional en sus fines.

Tan lejos está el infrascripto de contribuir al desdoro de la República, segundando la marcha de V. E., y de ofrecer al General Rosas la heroica Provincia Entre-Riana, como pábulo á su ambicion, que por el contrario ha jurado á la faz de la América y del mundo no embainar su espada mientras el Usurpador Argentino influya en los destinos de la República, y sacrifique á sus innobles aspiraciones la actualidad y porvenir glorioso de una Nacion ilustre, digna de mejor suerte.

Sorprende á primera vista el cuadro de los hechos, y calidades personales del General Rosas que V. E. ha trazado, faltando á la fidelidad de la historia, y ecajando la importancia moral de un hombre que V. E. no conoce, y que acostumbrado á temer hasta hoy su poder sostenido por otros, le consagra un párrafo laudatorio sobradamente ridiculo, si él no fuera de tan graves consecuencias.

El General D. Juan Manuel de Rosas— el que se ha hecho denominar *Grande Americano*— el enemigo de las instituciones Europeas como de sus Gobiernos— *El Defensor heroico de la Independencia del Continente*— el autor del *Americanismo puro* &c. &c. Ese mismo anda hoy á las puertas de los potentados de Europa, pidiendo de rodillas proteccion y auxilio, para continuar la obra de su soñado trono cuyos cimientos se desploman al solo amago de la Provincia Entre-Riana— La Inglaterra y el Austria han oido ya los clamores con que el Héroe de V. E. ha implorado humildemente la cooperacion de esas naciones en favor de su dictadura.— Y sin embargo hace diez años que reitera la dimision del mando con el reprobado objeto de conseguir en la República pronunciamientos análogos al de V. E. que lo coloken en la silla del poder supremo nacional sin responsabilidad alguna, para obrar segun su ciencia, que es la de los despotas— y segun su conciencia, que es la de los tiranos.

V. E. se refiere a las *actuales difíciles circunstancias* de la Confederacion, y el infrascripto no ve otras, que la persona del General Rosas oprimiendo á los pueblos, agotando sus recursos, impidiendo el desarrollo de su industria, y aniquilando su inteligencia, para alear cada vez mas la supurada época de su organizacion, y del libre reinado de las instituciones democratico federales.

De las precedentes reflexiones inferirá V. E. cual será la marcha política del infrascripto, y la actitud que vá á asumir á la faz de la República en cumplimiento de los sagrados deberes que le impone la Provincia de su mando, como representante de su territorial soberanía, y la Confedera-

cion, como Argentino que no puede ser indiferente [sic.] á sus infortunios.

Con esta misma fecha se remite al Exmo. Gobierno de Corrientes copias autorizadas de la comunicacion de V. E. y demas Documentos Oficiales, asi como de la contestacion respectiva.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Justo J. de Urquiza.
Juan F. Seguí.
Secretario

[Pronunciamento del gobernador de Corrientes, Benjamin Virasoro, contra Rosas y nota de remision al gobernador de Entre Ríos, Justo J. de Urquiza.]¹

[21 de mayo de 1851]

Decreto.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia.

A virtud de la reiterada encarecida súplica del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas manifestada á éste Gobierno en nota de 26 de Diciembre último, pidiendo se le exima de la direccion de los asuntos generales de la República, expresando entre otros poderosos fundamentos, que motivos de un órden superior le obligan á declinar del voto de ésta Provincia y demas de la Confederacion, en la alta mision que ellos le confiaran; atento á éstas consideraciones, y en uso de las facultades de q' se halla investido por la Honorable Representacion General, decreta-

ART. 1.º — Por admitida la renuncia del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, de la direccion de las Relaciones Exteriores y asuntos de Paz y Guerra de la República.

2.º — Quedan sin valor ni efecto las facultades que se le confirieron en representacion de ésta Provincia: por consecuencia ella las resume nuevamente como inherentes á los Estados que forman la Confederacion Argentina.

3.º — Trascríbase á la Honorable Representacion General con la nota dirigida al Exmo. Gobierno de Buenos Aires: publíquese y circúlese.

Benjamin Virasoro.

¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los salvajes unitarios!

El Gobernador y Capitan }
General de la Provincia }
de Corrientes. }

Corrientes, Mayo 21 de 1851.—
Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia y 22 de la Confederacion Argentina.—

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Ríos, Brigadier D. Justo José de Urquiza.

El infrascripto tiene el honor de avisar recibo á V. E. de su respetable nota fecha 3 de Abril último, de cuyo contenido se ha impuesto satisfactoriamente.

Obrando éste Gobierno en perfecto acuerdo con el de V. E. ha dirigido al de Buenos Aires la nota que es adjunta en copia autorizada, en virtud de la cual ha verificado su pronunciamiento solemne por Decreto de ésta fecha que tambien se incluye á V. E. en ejemplares impresos, para que de todo sea cumplidamente inteligido.

Pronunciado así el Gobierno de Corrientes, se dispone desde luego á sostener sus declaraciones con toda la energía que sea preciso desplegar, hasta conseguir los altos fines q' en consonancia con el que V. E. tan dignamente preside, se propone. A tan elevado objeto no reservará sacrificio ni elemento alguno de que la Provincia puede disponer; y contando V. E. con la seguridad de que éste es el espíritu que irrevocablemente anima al infrascripto, la tendrá tambien de su concurrencia con todo el poder que ella cuenta, y con el decidido pronunciamiento en masa de los Correntinos para sostener la dignidad de los derechos de los dos heroicos Pueblos, que han iniciado la gran cruzada de constituir bajo garantías y fundamentos sólidos y permanentes la Confederacion Argentina.

El infrascripto acepta con profundo reconocimiento los generosos ofrecimientos de V. E. é nombre del heroico Pueblo Entre[re]o-Riano, asegurando á V. E. que el de Corrientes se honrará de unir á él sus esfuerzos.

Dios guarde á V. E. muchos [años].

Benjamin Virasoro.

[Comunicaciones cambiadas entre el Encargado de Negocios de Entre Ríos y el Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, relativas al pronunciamiento de Urquiza contra Rosas.]²

[30 de mayo y 4 de junio de 1851]

¡Viva la Confederacion Argentina!

Legacion Entre-Riana en }
la República Oriental. }

Montevideo, Mayo 30 de 1851.....
Año 42 de la Libertad, 37 de la Independencia Entre Riana, 36 de la Independencia y 22 de la Confederacion Argentina..

Exmo. Señor.

El infrascripto Encargado de Negocios del Estado de Entre-Ríos, tiene la honrosa satisfacion de poner en manos de S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, por órden de su gobierno, para que se sirva elevarla á conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República D. Joaquin Suarez, copia legalizada de la solemne declaracion que el Gobierno del Estado de Entre-Ríos, ha tenido á bien hacer el 1.º del corriente á la faz de la República Argentina, de la América y del mundo todo; y de la comunicacion con que esa declaracion ha sido pasada al Gobierno de la Provincia de Buenos-Aires, encargado de las relaciones exteriores de la Confederacion. Por ellas verá V. E. que, resumiendo el Estado Entre-Riano la plenitud de su Soberanía territorial, ha quedado, de hecho y de derecho, en aptitud de entenderse directamente con todos los gobiernos de la tierra.

¹ El Iris Argentino, año 1.º, n.º 1.º, Paraná, jueves 10 de julio de 1851, p. 1, col. 3 y 4. (N. del E.)

² Ibid., año 1.º, n.º 4, Paraná, jueves 10 de julio de 1851, p. 1, col. 2 a 4. (N. del E.)

Colodado [sic: e] en esa posición, S. E. el Sr. gobernador y capitán general de la provincia de Entre-Ríos, á ratos del pueblo que preside, y poseído de las profundas simpatías que el pueblo Entre-Riano y su gobierno han profesado siempre á la nación oriental, ha mirado como su primer deber dar conocimiento de aquel hecho al gobierno de V. E. á fin de que, cesando el estado de hostilidad en que por desgracia han estado los dos pueblos, empiece para ellos una era más feliz, basada en la unión de unos mismos intereses y en las íntimas y estrechas relaciones de amistad.

Pero el infrascrito no llenaría completamente el pensamiento y los deseos de su gobierno, si al dar ese paso, no espusiese con entera franqueza y lealtad los móviles de su conducta actual para con el Estado Oriental, y de la que le precedió en época anterior.

Quando S. E. el Sr. general Urquiza y el valiente ejército de su mando, se lanzaron á éste territorio para salvar al general Oribe de los conflictos en que le tenia los sucesos de la guerra, lo hizo cumpliendo con los deberes que le imponían los vínculos que ligaban al estado de Entre-Ríos con los demás pueblos de la nación. Lo hizo llevando con entera fidelidad, los preceptos de su conciencia, que entonces le hacían mirar aquel deber, como un interés y una conveniencia de su patria y de esta república. Previendo las complicaciones que podría traer á estos países la prolongación de una guerra desgraciada entre dos Estados hermanos, intensamente en guerra, concluyó una americana que ella costaba, ansioso por el día en que restablecida la paz cesasen las calamidades que traía en pos de sí una situación escepcional y violenta y se abriese para estos pueblos la época de su organización, cimentando sus relaciones de unión y fraternidad en las sólidas bases de la ley de la soberanía del pueblo y de la conveniencia mutua; S. E. el Sr. general Urquiza hubiese faltado á todos los antecedentes de su vida pública, y á los elevados sentimientos de civismo en que ellos se apoyan, si hubiese trepidado en obrar como obró, y mucho más cuando no podía abrigar la duda de que el general Oribe, sensible á los infortunios de su patria, codyubaría á esas miras, no perdonando sacrificio para dulcificarlos, iniciando una marcha política de reconciliación, de justicia y de progreso para el país, á cuyo frente debía colocarse.

—Pero el pueblo Entre Riano y su gobierno fueron burlados en tan lisonjeras esperanzas. Mas de 70 meses de sacrificios, de ruina y de escándalo están ahí para confirmarlo. La guerra concluyó para las dos Repúblicas desde el año 45, con la resistencia que en ellas dejaron de encontrar los generales Rosas y Oribe; y sin embargo, esa guerra contiada: la tiranía de la dictadura argentina, cada día, toma formas más colosales, cebándose en la honra y bienestar de un pueblo que devora á grandes dentelladas; y el general Oribe, haciendo el remedo de esa política, siguiendo un rumbo opuesto al que le aconsejaban y pedían los mas caros intereses de su patria, vésele sentado en la cumbre del Cerrito, rechazando con desden las oportunidades mas ventajosas de terminar la presente lucha, y acariciar y mantener una guerra sin objeto nacional, sin justicia, sin esperanzas, y que solo es rica en destrucción y descrédito para su país, y en el desórden, el alarma, la ajitación y

la inseguridad que lleva á los Estados vecinos, encadenando y restando el desarrollo de sus intereses materiales y morales.

S. E. el Sr. gobernador de Entre-Ríos, sería pues inconsecuente, se creería indigno de la reputación á que aspira entre los hombres que conocen las leyes del honor y los sagrados deberes del ciudadano, si, llegados los sucesos á la altura á que han llegado, él se conservase en la actitud en que esos mismos sucesos solo pudieron colocarle transitoriamente y con fines opuestos á los que han tenido. Para salir de ellas para acudir la parte de responsabilidad que jura no haber asumido jamas, sino en el concepto espresado, es que S. E. el Sr. general Urquiza se ha constituido, como tengo el honor de comunicarlo á V. E.

En esa virtud, ardentemente decidido á contribuir al pronto término de tan desastrosos órden de cosas, y deseoso de que la República Oriental libre de los males que la aquejan, marche gloriosa á ocupar el alto rango que la Providencia le reserva entre las naciones de esta parte del Continente Americano, S. E. el Sr. gobernador al abrir sus relaciones con el Estado Oriental en los términos que dejo manifestado, ha encendido al infrascrito ofrezca al pueblo oriental, por el órgano de su gobierno, el bravo ejército de su mando y la cooperación de sus esfuerzos personales en apoyo de la noble causa que sostiene; asegurándole que si esa oferta es aceptada, no envainará su espada interin el general Oribe pise el suelo oriental [sic: t], y con el ejército argentino que le comanda se juzgue la voluntad nacional que tiene avasallada.

Al cumplir con las órdenes de su gobierno, el infrascrito, Encargado de Negocios del Estado de Entre-Ríos, tiene el placer de ofrecer á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, la espresion de su mas distinguida consideración y sincero afecto personal.

Antonio Cuyas y Sampere.

Ministerio de Relaciones Exteriores }
[sic: e].... }

Montevideo, Junio 4 de 1851

El infrascrito, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, ha llevado á conocimiento de S. E. el Sr. Presidente de la República la importante y muy apreciable nota, que le ha dirigido el Sr. Encargado de Negocios del Estado de Entre-Ríos, comunicándole la resolución de su gobierno, fecha 1.º de mayo, que constituye á dicho Estado en el pleno goce y ejercicio de toda su Soberanía. Un acontecimiento tal y que tan poderosa influencia es llamado á ejercer en la dicha del Pueblo Argentino, y especialmente en la del de Entre-Ríos, ha causado á S. E. el Sr. Presidente, la mas viva y sincera satisfacción. Deplorando la guerra personal que trajo á la República la política agresiva del General Rosas, como la mas grande calamidad que la mala fortuna pudo preparar para estos pueblos, cuya prosperidad y destinos los llama á la mas íntima y sólida union de intereses, nada lisonjea tanto los sentimientos individuales de S. E. el Sr. Presidente, ni llena mejor las miras y fines de la política

que constantemente ha rejido á su administracion, como la idea de que esa lucha sacrilega terminará dejando ilesos los derechos de dos pueblos que, por su bravura, por su inteligencia, por la nobleza y elevacion de su carácter, son hechos para apreciarse y honrarse, viviendo en la amistad y buena armonia que tanto les recomendaron los antecedentes de sus glorias y de su origen; y el pronunciamiento del Estado de Entre-Ríos, asegura y aproxima ese momento feliz.

S. E. el Sr. Presidente, ha recomendado, pues, al infrascrito, haga al Sr. Encargado de Negocios la manifiestacion de esos sentimientos, rogándole quiera transmitirlos á su gobierno, en retribucion de los que, de un modo tan digno como honorifico para el pueblo Oriental, se ha servido esprobrarle por el órgano del Sr. Encargado de negocios. Proclamando y levantando en sus estandartes esos sagrados principios de órden, de libertad y de justicia, en cuyo sosten la República Oriental ha hecho tan largos como costosos sacrificios, el pueblo Entre-Riano y su ilustre jefe, se han mostrado dignos de las altas virtudes cívicas con que tanto se ha distinguido siempre, y que tanto los honran. Por consiguiente, el gobierno oriental acepta, sin la mínima reserva, la amistad y valiosa cooperacion que le ofrecen S. E. el Sr. gobernador del Estado de Entre-Ríos, y su belicoso y patriota pueblo; no dudando que S. E. el Sr. gobernador de Entre-Ríos, por sí y á nombre del pueblo, cuyos destinos dirige, querrá hacer igual aceptacion de los sentimientos con que el Gobierno y Pueblo Oriental le retribuyen sus simpatias y le ofrecen apoyarlo y sostenerlo de todos modos y con todos sus medios en la ancha via de libertad y progreso que ha iniciado para su pais. El infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores, al cumplir con el mi grató deber que le ha impuesto los deseos de S. E. el Señor Presidente de la República, aprovecha la ocasion para ofrecer al Sr. Encargado de Negocios del Estado de Entre-Ríos, la expresion de sus mas veraces sentimientos de consideracion y particular aprecio.

Manuel Herrera y Obes.

Sr. Encargado de Negocios del Estado de Entre-Ríos.

[Manifiesto del director provisorio de la Confederación, general Justo José de Urquiza, con documentos anexos, a raíz de las deliberaciones de la Junta de Representantes de Buenos Aires sobre el Acuerdo de San Nicolás y su disolución.]¹

[Junio de 1852]

[n. 3]

/¡Viva la Confederacion Argentina!

Manifiesto

del

Director provisorio de la Confederacion Argentina
A la Nacion.

Quando inicié en Entre-Ríos la cruzada que habia de derrocar la dictadura del General D. Juan Ma-

¹ Publicados en *Manifiesto del Excmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, con otros documentos correlativos*. [Bicentel / Buenos Aires / [Idem rayas] / Imprenta del Estado, [Idem rayas] / 1852; existente en Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. 46, est. 5, n.º de orden 27. (N. del E.)

nuel Rosas, dije á los pueblos, que yo no reconocia otro enemigo que aquel, y que una vez vencido, era mi mision constituir la República. El General Rosas, derribado en una batalla, buesaa asilo en Europa, y [sic] yo echo los cimientos de la Constitucion. Para la gran reconstruccion de las instituciones, para la realizacion de un pensamiento que habia de dar por resultado llamar las pasiones locales y las ideas mesquinas de Provincia á Provincia á un centro comun y de órden, traté de rodearme de las luces y de los consejos de hombres que, bajo la dictadura, ó en el destierro, debian haber estudiado las necesidades de la Patria, y me afané en hacer comprender á todos, la necesidad de trabajar en la fusion, la fraternidad, el olvido de todo lo pasado; porque mis solemnes declaraciones me obligaban á no reconocer ni vencedores ni vencidos; á dar garantias á los pueblos, y á no prolongar una lucha que debia ya tener su término, después de tanta sangre y de tantos sacrificios inútiles.

Cuando llegué á las puertas de Buenos Aires, una diputacion de ciudadanos respetables vino á proponerme una capitulacion. Una capitulacion! ¿ con quien? — Con el pueblo de Buenos Aires. ¿Y qué? puedo por un momento ver en este pueblo degradado á ciudadanos vencidos? Considerar a mis hermanos de otro modo que mis hermanos? Mirar de otro modo á mis compatriotas, que como á mis compatriotas? Lejos de mí una idea semejante! Yo no veia en ellos sino un pueblo libre, y no suspiraba sino por la gloria de hacerlo venturoso y constituido.

Entre los ciudadanos respetables que se presentaron en mi campamento, estaba el Dr. D. Vicente Lopez; una de las ilustraciones mas puras de la República; el bardo feliz, que en los albores de nuestra independencia, cantó al sol de la Libertad; el hombre honrado que iba á hacerse el órgano de mis ideas y á acreditarlas con sus virtudes. Yo encargué á este venerable patriota el Gobierno Provisorio de Buenos Aires, porque estaba convencido que garantizaría el órden y la libertad.

El órden y la libertad, que han restablecido en Buenos Aires el uso libre de la imprenta, hasta hacerla salir de sus límites moderados y rayar en la licencia. El órden y la libertad, que han dado una Representacion Legislativa independiente. El órden y la libertad que han dejado á ciudadano el ejercicio mas libre de sus actos y de sus pensamientos. Y sin curarme de los ataques que se dirigian contra mis principios, sin hacer caso de las calumnias que se inventaban para hacer dudar de mis intenciones, y hasta minar mi crédito, yo solo escuché la voz del deber: respondí al impulso de mi corazon, para llenar mis solemnes compromisos.

La Constitucion Nacional era mi anhelo: la Constitucion Nacional era el fin de mis esfuerzos; por que si alguna gloria he apetecido, es la de ofrecer á mi Patria un monumento sublime de instituciones liberales, levantado sobre los escombros de la tiranía. Porque yo queria decir á la República, á la faz de mis ilustres aliados, á la faz del mundo entero — Hé aquí la Patria de los Argentinos! Hela aquí organizada! Hela aquí en posesion de una carta sublime, en donde está escrito su derecho, y que debe ser la barrera impenetrable que defienda al ciudadano, que proteja al extranjero, y que á nadie será dado atacar impunemente.

Con este objeto, me transporté á San Nicolas, donde debia ponerse la primera piedra de la Cons-

[n. 4]

[n. 5]

titudin, y el Gobernador de Buenos Aires, y todos los Gobernadores de la Confederación han sido testigos de mis procedimientos — A las exigencias, á las pretensiones que podían manchar cada pueblo, yo me interpusi como un mediador equitativo; y puedo repetir, con la mano sobre mi conciencia, y sin temor de ser desmentido, Buenos Aires ha tenido en mí el defensor mas oficioso de sus intereses, de sus derechos, y de sus conveniencias.

La base de la Constitución está puesta, y todos los Gobernadores han regresado á sus Provincias para llevar á cabo los trabajos sucesivos, enviando [p. 6] á un punto designado á los Diputados que deben integrar el Congreso Nacional, sancionando la creación de una Autoridad Provisional, que represente la centralización de la República.

Mucho antes de comunicarse oficialmente ese Acuerdo á la Sala de Representantes de Buenos Aires, ya el grito de la demagogia se levantó para atacarlo, sembrando desconfianzas, inspirando retos, y presentando al hombre que acababa de combatir por la libertad, como un usurpador, como un tirano. Llega el momento del debate, y ya no es la discusión tranquila, ya no son las inspiraciones del patriotismo las que se manifiestan en el templo de la ley, sino las insinuaciones pérfidas, los halagos sediciosos, todos los medios á excitar el tumulto, y ahogar la voz de los hombres sensatos. Y mientras los esfuerzos de la demagogia exaltan los ánimos con una intención maligna, nada se omite para llevar la inquietud y la alarma hasta el hogar doméstico. Al ciudadano honrado se le presenta la proximidad de un riesgo inminente; al extranjero pacífico se le turba con las amenazas que amenazan su propiedad y su vida; y en provecho de un círculo ambicioso, se trabaja en sumir á la sociedad en un abismo de desgracias.

Y será este el resultado de una victoria que ha costado tantos sacrificios? Y se perderá la Patria por que conspira contra su tranquilidad y su existencia un puñado de hombres, que asumen el nombre del pueblo de Buenos Aires, para despedazarlo? ¿Y dejaremos de constituirnos porque los manejos anárquicos de unos cuantos discolos, derraman veneno en el seno de la Patria? Nunca se cerrará, pues esa era de agitación que nos impide alcanzar [p. 7] /nuestro objeto, y que ha malogrado tantos sacrificios y tantos triunfos!

No! Ni el Grande Ejército Aliado, ni el Gefe que lo condujo á la victoria, han sido animados de otro sentimiento que el de la libertad; de otro deseo que el de restablecer el orden, de dejar cimentado el imperio de las leyes, resueltos á inmolarse antes que consentir en que uno y otros sean violados. No! Los que han combatido con denuedo la tiranía, nos librarán tambien de esa hidra con mil cabezas que quisiera levantarse para devorarnos.

Esta lepra fatal, el mayor enemigo que tengan los pueblos, ha creado una situación alarmante en la ciudad de Buenos Aires, tomando un punto de arranque del Acuerdo celebrado en San Nicolas, y saliendo del franco y luminoso camino de una discusión templada. Ella ha colocado al país en una situación peligrosa, y redondo el Gobierno á no poder continuar en sus nobles y patrióticas tareas.

En estos momentos, y cuando puede peligrar el orden, y alterarse profundamente la paz pública, yo no debo tener en vista sino mis compromisos formulados en mi programa; yo no consentiré en que á mis propios ojos, y ante los mismos soldados

que pelearon en Febrero por la libertad de la Nación, sea ella conculcada por unos pocos perturbadores, sino mantener y hacer respetar el orden de cosas creado por el voto constitucional.

En esta virtud, he asumido la posición que me prescribe el deber. Me he colocado al lado del respetable Magistrado que preside los destinos de la Provincia por el voto unánime de sus compatriotas: le he ofrecido el apoyo de mi autoridad y de las fuerzas que mando, para que levante su voz y llame en torno de sí al pueblo, á los ciudadanos honrados, á los patriotas que aborrecen los anarquistas, y para que conserve el orden á fin de acelerar el momento tan deseado de la Constitución.

Yo, con la mano sobre mi corazón, y sobre el puño de mi espada, uno mis esfuerzos á los suyos, y renuevo mis juramentos solemnes, de no abrigar mas deseo que ver constituido el país, de no aspirar á mas gloria que la de contribuir á la ventura de los Argentinos.

Si ella necesita mas sacrificios, los haré; si presenta nuevos peligros, los arrostraré; pero en medio de ellos, ofreceré todas las garantías que se deben al buen ciudadano, al hombre de orden; al nacional y al extranjero, que respeten las leyes, y no se confundan con unos pocos demagogos, que despues de haber comprometido la tranquilidad de otros pueblos que los aislaron, vienen á conspirar contra el sosiego y la organización de su Patria.

Entre ellos, y la suerte de la República, no hay que trepidar, y el resultado de tantos afanes mostrará al mundo que el hombre á quien la calumnia ha presentado como un usurpador, es el mas firme apoyo de la libertad de la República, y del orden amagado en el pueblo de Buenos Aires.

Justo José de Urquiza.

/N.º 2.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Director provisorio de la Confederación Argentina

A la Nación.

Argentinos! — Los agitadores que causaron la ruina y la humillación del Pueblo de Buenos Aires: los que ocasionaron la tiranía espantosa que ha oprimido á toda la Confederación Argentina, vuelven á levantar su cabeza, á la sombra de la Libertad que les ha dado el Grande Ejército Aliado; y ambicionan ellos mismos á reemplazar al Tirano que fué destruido en Caseros.

Sus inícuos planes no se defrañan; y la Constitución de la República, la Libertad de toda la Confederación son nada para ellos, por que no son ellos los que hayan de imponerle el yugo de sus inícuas pretensiones.

Los planes que abrigaban desde muchos años, han venido á manifestarse con ocasión del Acuerdo celebrado en San Nicolas de los Arroyos, estableciendo las bases de la Organización Nacional.

Ellos han elegido por instrumento de acción á los individuos incautos é insperados del pueblo de Buenos Aires, que confían en sus palabras, no conociendo las intenciones que ocultan.

Levando el desorden hasta el seno mismo de la Representación Provincial, coartan la libertad de

sus deliberaciones, quieren imponer á los Representantes sus criminales deseos, en vez de las determinaciones que debian ser el resultado de una discusion prudente y meditada.

Los insultos hechos á los Diputados senatistas, á los Ministros del Poder Ejecutivo de la Provincia, en el mismo seno de la Representacion Provincial, y hasta el amago de ataque á sus personas, dirigido contra ellos al separarse de aquel sagrado recinto, no dejan ni el menor motivo de duda, que la Sala de Representantes y el Gobierno mismo están coactos por un grupo de demagogos que han usurpado el nombre del Pueblo de Buenos Aires.

En tal situacion, yo faltaria á los compromisos que he contraido ante la Nacion entera, y que he jurado ante Dios y la Patria sostener, si en momentos tan solemnes, tolerase todavia que la voluntad nacional fuese desoída, y que el patriotismo del Pueblo de Buenos Aires fuese puesto en duda, por la mala voluntad de un circulo criminal.

En consecuencia, yo asumo desde este momento la posicion que me es designada por el artículo 14 del Acuerdo de 31 de Mayo, y protestando ante Dios y la Nacion, no emplear esa autoridad sinen cuanto sea indispensable para obtener el restablecimiento de la libertad legal y ordenada que en esta Provincia ha sido alterada por los demagogos, la resignaré luego que su Gobierno se halle en completa libertad de accion, y me someto desde ahora al fallo de la Nacion en el próximo Congreso Constituyente, sobre la determinacion que hoy tomo.

Porteños! El que os libró de la tiranía de Rosas, no será nunca el que vuelva á hacerla renacer para sí mismo. Pero menos toleraré, que un partido antinacional la ejerza sobre vosotros.

El General Urquiza se honrará siempre y únicamente con el dictado de amigo el mas sincero de vuestras libertades y de vuestro bienestar.

Todos los que lo deseara: todos los que no participan de esas ideas de desórden, propagadas por el pequeño circulo, que no encuentra abrigo ni en el extranjero, ni entre sus compatriotas, corred y colocos al lado de vuestro Gobierno: rodead al virtuoso Porteo, que desde el año 10 no ha desmentido su patriotismo; no ha manchado nunca su nombre respetable. Seguid las inspiraciones de su prudencia, y estad seguros que vuestra tranquilidad no será alterada.

El Ejército que os la dió, asegurando vuestras libertades, está siempre en medio de vosotros para garantir aquellas, y sostener ilesas estas.

Habitantes todos de la culta Buenos Aires. No temais que las escenas que un dia os llenaron de amargura puedan ser repetidas. Todos vuestros derechos serán respetados; y para atacarlos en lo mas mínimo, será preciso que se pase por sobre los montones de cadáveres que dejará el Ejército que tengo el honor de mandar, y que hará siempre la gloria de la Confederacion Argentina.

Orden, respeto, y confianza en la Autoridad Nacional es cuanto exige de vosotros el que os dió libertad.

ORDEN, PAZ, UNION Y LIBERTAD serán siempre el lema de vuestro compatriota y amigo —

Justo José de Urquiza.

/N.º 3.

[p.] 12

¡Viva la Confederacion Argentina!

El Gobernador y Capitan }
General de la Provincia. }

Buenos Aires, Junio 23 de 1852

A la Honorable Sala de RR. de la Provincia.

Señores Representantes.

En el solemne momento de recibirse el infrascripto del alto puesto que le confiasteis el 13 de Mayo último, dijo ante esta H. Sala, «si encontrare obstáculos superiores á mis fuerzas, descenderé del puesto á que me elevais para que lo desempeñe otro ciudadano mas digno». Los sucesos andan muy pronto. A los quince dias tuvo por conveniente firmar el convenio de la mayor parte de los Gobernadores de la República, estableciendo los medios que la experiencia antigua aconsejaba mas propios y conducentes para arribar á un Congreso que diese al pais la constitucion de que hasta ahora carece. Lo traje original para presentarlo á la Honorable Sala con la exposicion justificativa correspondiente, como lo ha ejecutado; y tanto antes de su llegada de San Nicolas, como despues de la presentacion de aquel documento, ha estallado una oposicion dentro y fuera de esta Honorable Sala, que ya es incompatible con su permanencia en el mando de la Provincia.

Lo ocurrido en las dos últimas sesiones con los Ministros del Gobierno, que no han podido usar de la palabra para justificar el procedimiento de su Gobierno, sin arrostrar vejaciones de la naturaleza mas grave, hasta ver comprometida ayer tarde su seguridad personal, si salian de la Sala al mismo tiempo que los Sres. Diputados, les ha hecho perder toda esperanza de intervenir con libertad en las discusiones ulteriores, y se han visto obligados á dimitir sus cargos. El Gobernador que firma hace igualmente, con una decision irrevocable, dimision del suyo, en cumplimiento de la promesa que hizo al tiempo de recibirlo, esperando de V. Honorabilidad se sirva admitírsela, y del Cielo la proteccion de su amada Patria.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Vicente Lopez.

N.º 4.

¡Viva la Confederacion Argentina!

El Director Provisorio de la }
Confederacion Argentina. }

Palermo de San Benito, Junio 23 de 1852.

Al General D. Manuel Guillermo Pinto.

Lo extraordinario de las circunstancias acaba de agravarse con las noticias que me llegan en este momento. El Sr. Gobernador Proprietario, nacido de la voluntad de la Sala de Representantes, aceptado con aplauso por toda la parte senatista de la poblacion de esta Capital, apoyado en mis simpatias, se ha visto coartado en la persona de sus Ministros al desempeñar, hasta por los sencillos

[p.] 13

medios de la persuasion, funciones que eran de su particular resorte. Una parte del pueblo ha presentado ayer y hoy síntomas de motin, y en torno de Representantes incircunspectos se reunen elementos de desorden, de desprestigio á las autoridades ejecutivas, y de desgracias á que no debe someterse pueblo alguno de la Confederacion Argentina.

[p.] 14 /He sido tambien informado de que la renuncia del Sr. Dr. D. Vicente Lopez ha sido admitida por la Sala, y que en su lugar se halla, no se en virtud de que disposicion, la persona de V.S.

Considero este estado de cosas completamente anárquico, y en esta persuasion me hallo plenamente autorizado para llenar la primera de mis obligaciones, que es salvar la Patria de la demagogia, despues de haberla libertado de la tiranía. Para este fin, he acordado como primera medida asumir el Gobierno de la Provincia provisoriamente, y declarar disuelta la Sala de Representantes. En consecuencia estan á esta hora tomadas todas las medidas para que los ex-miembros de la diputacion provincial no puedan entrar á la Casa de las Sesiones, la cual queda bajo la salvaguardia de la fuerza pública, que es en este momento tambien la salvaguardia primera del orden.

En esta virtud, y sin que esto sea un desconocimiento á las prendas que lo distinguen á V. S. como ciudadano, le declaro, que ni como Presidente de la Sala, ni como Gobernador interino le será obedecida órden alguna en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Justo Jose de Urquiza.

N.º 5.

¡Viva la Confederacion Argentina!

El Secretario del Exmo. }
Sr. Director Provisorio }
de la Confederacion Ar- }
gentina. }

Palermo de San Benito, Junio 23 de 1852.

Sr. Gefe de Policia, ciudadano D. Miguel Azcué-
naga.

[p.] 15 Desde el momento que V. S. reciba la presente, pro/cederá á intimar á los tenedores de imprenta, que no pueden imprimirse periódicos ni papeles de ningun género, hasta nueva resolucion, debiendo hacer sellar sus prensas; todo bajo la mas seria responsabilidad de los dueños de esos establecimientos. Y como es necesario que quede una imprenta habilitada para que puedan publicarse los actos gubernativos, pondré V. S. un empleado en el del Estado que vigile esa impresion, y que en ella no se publiquen otros actos que los oficiales.

Lo que de órden del Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, lo comunico á V. S. para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Angel Elias.

N.º 6.

¡Viva la Confederacion Argentina!

El Director Provisorio }
de la Confederacion }
Argentina. }

Palermo de San Benito, Junio 23 de 1852.

Al Gefe de Policia, D. Miguel Azcué-
naga.

Considerando que en los momentos de crisis que han traído las sesiones tumultuosas, provocadas por algunos agitadores de dentro y fuera de la Sala de Representantes, el poder tiene el sagrado deber de restablecer la tranquilidad pública por medidas enérgicas, y limitadas al mismo tiempo á lo estrictamente necesario, el Director Provisorio de la Confederacion Argentina, ha resultado que V. S. prenda á los individuos, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, D. Bartolomé Mitre, Dr. D. Ireneo Fortea, Dr. D. Pedro Ortiz Velez y D. Manuel del /Toro y Pareja; y que embarcándoseles inmediatamente á bordo del vapor de guerra «Merced», se les deje la libertad de elegir el destino que mejor les pareciese.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Justo J. de Urquiza.

N.º 7.

¡Viva la Confederacion Argentina!

Secretaria de S. E. el Exmo. }
Sr. Director Provisorio de }
la Confederacion Argentina. }

Palermo de San Benito, Junio 24 de 1852.

Al Sr. Gefe de Policia, aa., aa., aa.

Aunque no hay motivo para recelar que el órden público sea alterado, S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederacion, desando apartar de los habitantes todos de la Capital, hasta el mas mínimo motivo de recelo á este respecto, ha expedido las órdenes convenientes por conducto del Exmo. Señor Mayor General del Ejército, para que la ciudad sea vigilada durante todo el dia y la noche, hasta nueva órden, por patrullas del mismo Ejército con oficiales á la cabeza, á fin de que el pueblo todo pueda entregarse con entera confianza á sus tranquilas ocupaciones.

S. E. el Sr. Director quiere que V. S. emplee todos los medios que están en sus facultades para generalizar esta misma seguridad en nacionales y extranjeros: cooperando por su parte al mejor logro del objeto que se ha propuesto, dictando la disposicion que precede.

Se recomienda al mismo tiempo la severidad necesaria contra los que pretendiesen alterar el órden bajo cualquier pretexto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Angel Elias.

N.º 8.

[Viva la Confederacion Argentina!
 Secretaria de S. E. el Exmo. }
 Sr. Director Provisorio de }
 la Confederacion Argentina. }

Palermo de San Benito, Junio 24 de 1852.

Al Sr. Mayor General del Ejército, D. Benjamin Viraoro.

He recibido órden de S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina para prevenir á V. E. que en el acto de recibir esta, disponga que la Ciudad sea recorrida, durante todo el dia y la noche, por patrullas del Ejército compuesta de doce hombres y un oficial, con el único fin de garantir el órden y la tranquilidad pública.

V. E. debe prevenir á los oficiales encargados, que siendo esa el único objeto del servicio que se les ordena, deben desempeñarlo hasta segunda órden, que se les comunicará á V. E. cuidando esmeradamente de inspirar á toda la poblacion la mas entera y completa confianza, induciendo á todos los habitantes, nacionales y extrangeros, que se consagren á sus respectivos trabajos y ocupaciones, seguros de que el órden público será conservado inalterable.

El Exmo. Sr. Director recomienda á V. E. la mayor severidad respecto de aquellos que procurasen alterarlo, si contra toda esperanza hubiese alguno que lo intentase.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Angel Elias.

[p.] 18

/N.º 9.

[Viva la Confederacion Argentina!

Buenos Aires, Junio 22 de 1852.

Habiendo regresado á esta Capital el Dr. D. Luis José de la Peña, Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, el Gobierno ha acordado y decreta:

ARR. 1.º Queda sin efecto el decreto de 7 de Abril último, reasumiendo en consecuencia con esta misma fecha, el Dr. D. Luis José de la Peña el desempeño del indicado Ministerio.

2.º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

*Urquiza.**Angel Elias.*

N.º 10.

[Viva la Confederacion Argentina!
 El Ministro de Relaciones }
 Exteriores de la Confede- }
 racion Argentina. }

CIRCULAR.

Buenos Aires, Junio 23 de 1852.

Al Sr. Encargado de Negocios, Cónsul General de S. M. la Reina de Portugal, Comendador, D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo.

El infrascripto, al resumir nuevamente el encargo honroso con que lo ha distinguido el Exmo. Sr.

Director Provisorio de la Confederacion Argentina, poniéndole al frente del Departamento de Relaciones Exteriores de ella, cumple con el grato deber de elevar á manos de V. E. un ejemplar del Convenio celebrado por los Exmos. Gobiernos Confederados, en 31 de Mayo último, en la Ciudad de San Nicolas de los Arroyos.

/Por él se instruirá V. E. de la alta mision que le han confiado los Pueblos, y de los vivos deseos de que están animados por la pronta organizacion de la República, aun á despecho de cualesquiera obstáculos que pudieran oponerse á esa grande obra —

Ella, por otra parte, será una garantia sólida y positiva, de que los intereses de la Confederacion Argentina se pondrán en mayor armonia con los de las Naciones y Gobiernos amigos, los que podrán contar en toda época con los mejores sentimientos de amistad y benevolencia, y cultivar sus relaciones de paz y buena inteligencia, en un sentido el mas proficuo y humanitario.

Con este motivo el infrascripto tiene el honor de ofrecer á V. E. nuevamente los sentimientos de su alta consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis José de la Peña.

N.º 11.

[Viva la Confederacion Argentina!

Ministerio de Relaciones }
 Exteriores de la Confede- }
 racion Argentina. }

CIRCULAR

Buenos Aires, Junio 23 de 1852.

Al Sr. Encargado de Negocios de S. M. B., Caballero D. Roberto Gore.

El infrascripto ha recibido órden del Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, para dirigirse á V. S., manifestándole, que en los momentos supremos en que algunos demagogos traidores han puesto á la ciudad de Buenos Aires, esponiéndola nuevamente á los azares de una guerra civil, ha creído indispensable dictar las medidas necesarias para que los extrangeros residentes en ella gocen de/todos los beneficios que les concede el pais y su Gobierno, en calidad de neutrales.

A este propósito, me es grato manifestar á V. S., que S. E. desearia hiciese saber á sus nacionales la necesidad de que usen su cuarda nacional, y que en sus casas enarbolen su respectivo pabellón, á efecto de que puedan gozar así de la proteccion que les es debida en sus personas y propiedades; encargándoles encarecidamente no den asilo á ninguno de esos demagogos, si no quieren perder la proteccion que el Gobierno Argentino se empeña en dispensarles.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Luis J. de la Peña.

[p.] 19

[p.] 20

N.º 12.

¡Viva la Confederación Argentina!

Ministerio de Relaciones }
Exteriores de la Con- }
federación Argentina. }

CIRCULAR.

Palermo de San Benito, Junio 24 de 1852.

Al Sr. Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. Británica, caballero D. Roberto Gore.

El infrascripto ha recibido órden de S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, para adjuntar á V. S. copia de la determinación que ha tomado ayer, declarando disuelta la Sala de Representantes de esta Provincia, y poniendo en ejercicio las facultades que le son conferidas por el artículo 14 del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, que se ha comunicado á V. S. el día de ayer, y que es una ley de la Confederación.

Esa determinación está justificada por la notoriedad de los hechos que han tenido lugar principalmente desde el 21 del presente: y S. E. el Sr. Director los ha reasumido en el sucinto Manifiesto que ha hecho publicar ayer mismo.

[p. 1] /La Sala de Representantes sin libertad en sus deliberaciones: los Ministros del Poder Ejecutivo forzados á renunciar sus destinos; y el Gobernador mismo de la Provincia teniendo que resignar una autoridad, cuya voz era desoída y sofocada por la algaraza de la mas intolerante demagogia, constituida en un verdadero estado anárquico, que el Director Provisorio no podía tolerar sin una gran responsabilidad por ante la nación y el mundo entero.

Pero su resolución es no entender la autoridad que se halla investido, mas allá del tiempo y de las medidas que fuesen estrictamente necesarias para el restablecimiento del órden interior de esta Provincia.

El infrascripto, al poner en conocimiento de V. S. esta resolución, le encarga S. E. reiterarle la seguridad de que los derechos de sus nacionales serán exactamente respetados, tanto como los ciudadanos pacíficos y amantes del órden.

Dejando así cumplidas las órdenes del Señor Director de la Confederación, me complazo en saludarle, adjuntándole los documentos oficiales publicados en esta fecha.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Luis José de la Peña.

N.º 13.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Director Provisorio de la }
Confederación Argentina. }

Palermo de San Benito, Junio 23 de 1852.

Habiendo quedado acéfala la Provincia de Buenos Aires, por la renuncia del Gobernador y Capitan General de ella, y por la subsiguiente disolución de la Sala de Representantes, dictada por el Di-

rector Provisorio de la Confederación Argentina, fundado / en las poderosas razones contenidas en su Manifiesto fecha 23 del corriente; y siendo de urgente necesidad nombrar Gobernador Provisorio, que prepare los elementos necesarios para la elección de una nueva Legislatura que nombre al Gobernador Proprietario de la Provincia; el Director Provisorio de la Confederación, en uso de las facultades que inviste por el Acuerdo de Gobernadores de San Nicolás, fecha 31 del pasado, en su artículo 14, decreta:

ART. 1.º Queda nombrado Gobernador Provisorio de la Provincia, el Sr. Dr. D. Vicente Lopez, quien se presentará en el día á tomar posesion de este cargo.

ART. 2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

Urquiza.

Luis J. de la Peña.

N.º 14.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobernador Provisorio }
de la Provincia. }

Buenos Aires, Junio 25 de 1852.

Debiendo el Gobernador Provisorio ocuparse urgentemente de la formación del Ministerio que ha de integrar el Gobierno de la Provincia, ha acordado y decreta—

ART. 1.º Los Oficiales Mayores, ó 1.º en su defecto, autorizarán las resoluciones del Gobierno Provisorio de la Provincia.

2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Lopez

*Luis J. Dominguez.
José Tomas Guio.
Benito Carrasco.
Benedicto Maciel.*

/N.º 15.

¡Viva la Confederación Argentina!

El Gobernador Provisorio }
de la Provincia. }

Buenos Aires, Junio 25 de 1852.

El Gobernador Provisorio de la Provincia ha acordado y decreta:

ART. 1.º Queda nombrado Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Provinciales, el Dr. D. Juan María Gutierrez.

2.º Se nombra Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, al Dr. D. José Benjamin Gorostiaga.

3.º Se nombra Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, al Coronel D. Casto Cáseres.

[p. 22]

[p. 123]

4.° Se nombra Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Instrucción Pública, al Dr. D. Vicente Fidel Lopez.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

Lopez.

Luis L. Dominguez.

José Tomas Guido.

Benito Carrasco.

Benedicto Maciel.

N.° 16.

[Viva la Confederacion Argentina!

Ministerio de Relaciones
Exteriores de la Confede-
racion Argentina. }

CIRCULAR.

Buenos Aires, Junio 25 de 1852.

Al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de...

[p. 24] El infrascripto ha recibido órden de S. E. el Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina para adjuntar á V. S. copia de la determinacion que / ha tomado el 24 del corriente, declarando disuelta la Sala de Representantes de esta Provincia, y poniendo en ejercicio las facultades que le son conferidas por el artículo 14 del Acuerdo de San Nicolas de los Arroyos, que es una ley de la Confederacion.

Esa determinacion está justificada por la notoriedad de los hechos que han tenido lugar en esta ciudad, principalmente desde el 21 del presente; y S. E. el Señor Director los ha resumido en el suscito Manifiesto que ha hecho publicar el 24 del mismo.

La Sala de Representantes, sin libertad en sus deliberaciones, los Ministros del P. E. forzados á renunciar sus destinos, y el Gobernador mismo de la Provincia teniendo que resignar una autoridad, cuya voz era deseada y sofocada por la algaraza de la mas intolerante demagogia, constituan un verdadero estado anárquico, que el Director Provisorio no podia tolerar sin una gran responsabilidad para ante la Nacion y el mundo entero.

Esta resolucion, tomada por S. E. el Señor Director Provisorio, no tiene por objeto extender su autoridad mas allá del tiempo y de las medidas que fuesen estrictamente necesarias para restablecer la tranquilidad de la Provincia de Buenos Aires, el órden y la libertad bien entendida.

El infrascripto, por órden de S. E., remite á V. S. los documentos oficiales publicados en esta fecha. Al dejar cumplidas las órdenes de S. E. el Sr. Director Provisorio, aprovecha el infrascripto esta ocasion para saludar á V. E., y ofrecerle la expresion de su alta y distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis José de la Peña.

[Discurso inaugural del director provisorio de la Confederación, general J. J. de Urquiza, leído por el Ministro de relaciones exteriores, en la instalación del Soberano Congreso general constituyente.]¹

[20 de noviembre de 1852]

/Augustos Diputados de la Nacion,

[p. 11]

Saludo en vosotros á la Nacion Argentina, y la felicito en vosotros con toda la efusion de que es capaz mi alma.

El deseo de muchos años se cumple en este día. Los Gobiernos del Litoral descansan hoy del peso de sus compromisos contraidos desde 1831.

Tributemos nuestra gratitud á la Divina Providencia por tan señalados beneficios.

En este día solemne para todo Argentino; delante de vosotros, ante el País de que sois la personificación, me es un deber grato hablaros de los antecedentes que han preparado vuestra instalacion en Congreso. Diré algunas palabras de mí mismo. Ellas serán mi defensa, y lo serán tambien en parte del País de nuestro nacimiento. Los que no me han comprendido me calumnian. Los enconos de partido ofuscan la verdad. Mientras tanto, yo he sido un soldado leal á mi bandera, un patriota de conciencia: y por fortuna tambien, á pesar de muchos errores y desgracias, hoy en el seno de la paz y en la necesidad de amarnos como hermanos, yo el primero puedo adelantarme á reconocer que los Argentinos, si han podido equivocarse, y extravíarse, no han dejado un momento de ser patriotas, nobles y valientes. Yo el primero acato todas vuestras glorias, venero todos vuestros mártires, respeto todos los talentos, sea cual fuere la bandera de division doméstica en que se ilustraron.

Vosotros vais á reconstruir la Patria, á restablecer el pacto de la familia dispersa, y yo el primero me adelanto á abrazar á mis hermanos y á venerar á mis antepasados.

Como Gobernador de Entre-Ríos, he quitado el lema de muerte á las nobles divinas federales, desde 1.° de Mayo de 1851. Como Director del Estado, he abolido la confiscacion de la propiedad, y reservado á Dios y á la justicia ordinaria el derecho de disponer de la vida de nuestros compatriotas. Mi conciencia me ha dictado siempre estos consejos: pero la guerra tenaz que nos ha dividido alejaba de la República el reino de la justicia que solo impera cuando las pasiones se aquietan.

El título de Gobernador de la Provincia de Entre-Ríos, me impuso una obligacion sagrada: la de constituir la Nacion bajo el sistema federal, tan luego como la pacificacion de ella lo hiciese posible. Esta era la voluntad expresada por los Gobiernos. Los sucesos han demostrado despues que tambien era la voluntad de los Pueblos.

Esa larga lucha que hemos sostenido entre hermanos, lucha heroica, embellecida con actos sublimes de valentía y desprendimiento, manchada tambien con feos y reprensibles acciones, no era una

¹ Publicado en *Alocucion / al / Soberano congreso constituyente / de la / Confederacion Argentina. / pronunciada / por S. E. el Señor Director Provisorio / Al hacer su instalacion solemne, en cumplimiento / del artículo diez del Acuerdo de / 21 de Mayo último / [viñeta] / Paraná, / [raya] / Imprenta del Estado. / [raya] / 1852; asistiendo su Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. 46, est. 4, n.° de orden 24. (N. del E.)*

lucha inenata y al acaso — éra la pugna de dos principios políticos que no acertaron á capitular y se disputaron el triunfo.

Un hombre astuto y favorecido por su posicion, quiso monopolizar el triunfo de una de estas ideas. Usurpó el lustre de las victorias ajenas, y mal hermano, como gobernante egoísta, se negó con malicia á darnos participacion de sus ventajas; exageró en realidad el principio unitario, rechazado por la mayoría; y pretendió, con dilaciones y dificultades que él mismo creaba, apartar el cumplimiento del pacto federal, á que estaba inmediatamente comprometido por el Tratado de 4 de Enero de 1831.

El 1.º de Mayo de 1851 hice palpable á la Nacion, esta falacia del Gobernador de Buenos Aires. Yo le quité la máscara hipócrita, y anuncié á mis compatriotas, que era necesario cortar con la caída de su poder la raíz de nuestros males, de nuestra miseria y de nuestro desercido.

La Providencia favoreció mi designio. La bondad de mi causa dió persuacion á mi palabra y valor á mis soldados. ¿Suscitó alianzas, alcanzé empréstitos, y me capté la confianza de todos los Argentinos. Yo me junté con los buenos y los libres de todas las opiniones. Resolví por las armas en el sentido de la libertad y de la justicia la larga y ensangrentada cuestion pendiente delante de Montevideo; y de buen éxito en buen éxito, llegué hasta las puertas de Buenos Aires al frente del Grande Ejército Aliado.

Honorables Diputados del Congreso Constituyente — permítteme que no esplique como militar ni como General en Jefe, las operaciones y el resultado final, de esas campañas coronadas con la jornada del 3 de Febrero último en los campos de Moron y de Monte Caseros.

Los victores y los aplausos entusiastas de los Pueblos Argentinos, no pueden obligarme á violentar la modestia de mi carácter.

Pero la razon y la práctica de las cosas públicas me han demostrado que la espada de un militar honrado debe ser el instrumento de una idea, y el apoyo de un principio político.

El pronunciamiento de 1.º de Mayo que hice á las márgenes del Paraná, tuvo su cumplimiento el día 3 de Febrero á las orillas del Plata. La Constitución para la República: llevas escrito en mis banderas, y en el General D. Juan Manuel de Rosas se venció el principal obstáculo para la realizacion de este voto, sofocado, por vivo en todo nuestro territorio, desde el Litoral hasta las Cordilleras.

Otros obstáculos quedaban que vencer: obstáculos morales, fruto del aislamiento, de la division armada de las opiniones, de la ignorancia de los verdaderos intereses, de los instintos locales, y de una administracion corrompida y tiránica. La fuente de estos vicios habia manado con mayor abundancia su veneno bajo la mano inmediata de Rosas.

Antagonista de su política, tomé un rumbo opuesto para dar uniformidad á los espíritus y á los intereses. La intolerancia, la persecucion, el esterminio fueron la base de su política; y yo adopté por divisa de la mia — *el olvido de todo lo pasado, la fusion de los partidos.*

No quise hacer ostentacion de un triunfo sobre hermanos, sino hacerme garante de una capitulacion entre miembros de una misma familia. Yo no he juzgado durante mi residencia en Buenos Aires las opiniones, ni medido los hombres por sus antecedentes políticos. La sangre derramada en Caseros

en nombre de la libertad, era demasiado noble para que sirviese á otro objeto que el de redimir á los Argentinos de sus pasados errores.

Cuando la calumnia interpreta mal mis hechos, es mi obligacion vindicarlos, no tanto por mí, cuanto por vosotros, cuanto por la República, cuanto por vuestros Gobiernos que me invistieron con el carácter de Director Provisorio.

Leoco y traidor me llamó el tirano, y yo le contesté con el silencio del desprecio. No puedo ahora sino contestar con el mismo lenguaje á los que me llaman sanguinario y ambicioso.

El movimiento subversivo del 11 de Setiembre en Buenos Aires desmoralezó una parte del Ejército victorioso que llevé á aquella Provincia. Hombres á quienes llené de honores y recompensas en nombre de la Patria salvada, ciudadanos oprimidos, espoliados, espatriados, á quienes mis esfuerzos habian restituido la libertad, la propiedad, el hogar de la familia, se han hecho cómplices de aquel motin, lo han excitado, y para justificarse me calumnian.

No, Soberanos Representantes de los Pueblos; mi conciencia está tranquila, y es afirmo bajo mi palabra de honor que no he cambiado ni por un momento mis intenciones. Hé sido, lo soy, y lo seré Argentino antes que todo.

Yo he dejado libre de toda influencia la voluntad de los Pueblos que representais. Ellos se gobiernan segun sus instituciones y á medida de sus deseos.

¿Por qué habia de querer hacer una escepcion con el Pueblo de Buenos Aires, tanto mas simpático para mí, cuanto que era el mas inmediatamente favorecido por mi buena fortuna?

Al derrotar á su tirano puse las riendas de su gobierno en manos de las mismas personas que el Pueblo mandó á implorar mi clemencia, creyendo que tendría la flaqueza de tratarlo como á vencido.

Yo, federal en principio, no quise mirar sino patriotas en los primeros consejeros del Gobierno Provisorio de Buenos Aires, aunque salidos de las filas que habia combatido.

Por qué?

Porque en decreto dado por mí, como Gobernador de Entre Rios, habia dicho, «que el sistema unitario podia considerarse como inadecuado al País pero no como inexistente, y que los herederos de la gloria de una misma revolucion, debian cubrir con desmuelo los pasados errores.» Así se realizaba el principio de la fusion, y se armonizaban los pareceres contrarios, sobre el modo de entender la organizacion, objeto principal de mis designios.

Porque he querido y quiero que no formemos sino una sola familia para que todos á una, levantemos la Patria á la altura, grandesa y prosperidad á que está llamada.

No fui comprendido como hubiera deseado. Tan asustadizo y vivo estaba el espíritu de partido, que confundió la divisa federal de mis armas, con el lema sangriento del tirano. No castigué como un Prevoste, y se me creyó tolerante del crimen. Ocupado esclusivamente de crear y de ayudar á constituir la Nacion, se me quiso distraer de esta obra y comprometer lo ya hecho en ella, con susceptibilidades provinciales, representadas por un cuerpo no sugeto á ley alguna orgánica y que ha sido juzgado por sus propios parciales como una dictadura.

La Legislatura provincial de Buenos Aires se apartó de la voluntad argentina formulada en ley por el Acuerdo de 31 de Mayo, y negándose sobre infundadas sospechas una confianza provisorio,

atizó el fuego de la anarquía tan fácil de prender en nuestras llanuras.

Le ví venir, y quise sofocarlo, interpretando mis atribuciones por la urgencia del peligro, y llenando con mi responsabilidad el vacío que tienen todas las instituciones provinciales en nuestro País, y que tendrán mientras no se amolden á la Constitución General que vais á sancionar.

La sinceridad de mis intenciones respecto al Pueblo de Buenos Aires, está demostrada con mi conducta. Al asumir el mando el día 26 de Julio despoje á la autoridad de todas aquellas prerrogativas, cuyo abuso había causado tantas desgracias. Dicté una ley de *olvido* en favor de todos los ausentes de la Patria sin escluir á nadie. Anematié el derecho de confiscación, librando de sus crueles efectos al gobernante mismo que lo había practicado como venganza de partido, y abolí la pena de muerte por delitos políticos.

En el regimen interior de la Provincia introduje muchas mejoras: tomé disposiciones para garantizar la propiedad, para fomentar la labranza, para ayudar el comercio honesto; y dicté una ley de municipalidades que puesta en práctica, levantaría la capital al rango de una de las cómodas y mejor administradas ciudades de la América Meridional.

Quería prepararla para grandes y lucidos destinos; porque presumo que el Soberano Congreso Constituyente, en consonancia con la tradición y con el parecer de nuestros mas distinguidos publicistas, la elegiría Capital de la República.

Abrí los rios á todas las banderas exrangeras, habilité sus puertos, abolí las aduanas interiores, y reconocí como un hecho consumado la independencia del Paraguay. Medidas todas que no necesitarían sino de tiempo y de realización para que se palpara su influencia en bien de aquella Provincia y de la República entera.

La situación actual de la Provincia de Buenos Aires y la ausencia de sus Representantes en vuestro seno, la perjudican sobre manera. Es esta, entre todas las hermanas, la que mas hondas heridas recibió de la administración profundamente inmoral y egoísta de D. Juan Manuel Rosas, y la que mas reclama reparación de gravísimos males.

Porque amo al pueblo de Buenos Aires me duelo de la ausencia de sus Representantes en éste recinto. Pero su ausencia no quiere significar un apartamiento para siempre: es un accidente transitorio.

La geografía, la historia, los pactos, vinculan á Buenos Aires al resto de la Nación. Ni ella puede existir sin sus hermanas, ni sus hermanas sin ella. En la bandera Argentina hay espacio para mas de catorce estrellas; pero no puede eclipsarse una sola.

Sin embargo, la República puede y tiene todos los elementos para constituirse durante esa ausencia temporal de Buenos Aires. Tiene puertos en contacto con el extranjero, aduanas que le dan rentas, fuerza para defenderse de la violencia ó para obligar á que se le haga justicia. Tiene union en las ideas y en los intereses, y la resolución, la necesidad vital de descansar en la fé de un Código.

Este es el sentimiento de los Gobiernos, y las Legislaturas que ha ratificado su adhesión al pacto celebrado en San Nicolas, tan pronto como han tenido noticia del suceso del 11 de Setiembre y de las consecuencias de él para la política general del País.

O hablo como ciudadano y como hombre que tiene derecho á pensar sobre las cosas serias de la

Patria; pero ni como guerrero, ni como funcionario, ni como político, tendré mas acción que las que les leyes me conceden. No pretendo que mis opiniones, ni actos anteriores, os sirvan de base para arreglar á ellos la obra de vuestra conciencia y de vuestra razón. Seré el primero en acatar y obedecer vuestras soberanas resoluciones. Mi crédito personal está comprometido en la libertad y en el acierto de vuestras deliberaciones. La ventura de la Nación está en vuestras manos.

Aprovechad, Augustos Representantes, de las lecciones de nuestra historia, y dictad una Constitución que haga imposible para en adelante, la *anarquía* y el *despotismo*. Ambos monstruos nos han devorado. Uno nos ha llenado de sangre; el otro de sangre y de vergüenza. La luz del Cielo, y el amor á la Patria os iluminen.

El Soberano Congreso Constituyente de la Confederación Argentina está instalado.

He dicho.

Santa Fé, Noviembre 20 de 1852.

[Contestación y ley del Soberano Congreso general constituyente de Santa Fé, al Brigadier General Justo José de Urquiza, en donde se dan las gracias y expresa la confianza y reconocimiento por la instalación de dicho Congreso.]¹

[1.º de diciembre de 1852]

[Al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, Brigadier General D. Justo J. de Urquiza.] [p. 3]

El Congreso General Constituyente tiene el honor de contestar á tres documentos que V. E. le ha dirigido en su carácter de Director Provisorio:

1.º La Allocucion en el acto de la solemne instalación de este cuerpo.

2.º La Memoria explicativa de la conducta pública de V. E. desde el día tres de Febrero hasta la fecha.

3.º La Nota en que V. E. comunica los inesperados sucesos que le obligaron salir á campaña, estando ya en el Paraná en vísperas de instalar personalmente al Soberano Congreso.

El segundo de estos documentos viene acompañado de piezas justificativas y de Tratados con Gobiernos extranjeros; circunstancia que impone al Congreso la obligación de meditarle maduramente para resolver con acierto. Pero este mismo documento se ocupa en su mayor parte de la política observada por V. E. en las circunstancias en que la Nación se ha hallado, y bajo este respecto, la Memoria explicativa es en concepto del Congreso, de la misma naturaleza que la Allocucion y la Nota, y se apresura á contestarlas porque así lo demandan la conveniencia y la justicia.

El Congreso se apresura á contestarlas para que la publici/dad de su palabra haga saber á los Pueblos, que el primer paso dado por V. E. ha sido el mas claro reconocimiento de la Soberanía Nacional: [p. 4]

¹ Publicada en *Contestacion del Congreso general constituyente, al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina* / [Bigo] / [Parana] / [Bigo] / [Imprenta del Estado] / [Bigo] / [1852] / asistente en *Mundo Miro*, Buenos Aires, Arm. 40. est. 4, n.º de orden 24, (N. de E.)

para que la Nación y V. E. sepan, de que manera el Congreso entendié á interpretar los principios políticos sentados y practicados por el vencedor del Tirano y por el Director Provisorio; para que sepa V. E. cual es la actitud de los Pueblos, cuales son sus deseos, y cuales las esperanzas que fundan en los que están al frente de sus destinos. — El Congreso no llena una vana fórmula con esta contestación. En este caso, como en todos, la Representación de la Confederación Argentina, se propone emplear el lenguaje que corresponde á las ideas prácticas de un Pueblo madurado por largos años de infortunio.

La conducta pública de V. E. desde 1.º de Mayo de 1851 hasta el 31 de Mayo último, no tiene jueces; no puede reconocer otro tribunal que el de la opinión, ni otro fallo que el que la historia pronuncia. Pero ya que V. E. se ha dignado explicarse sobre los hechos efectuados durante este periodo, el Congreso dirá á V. E. en que estima tiene y cual es la cosecha de principios y de ejemplos que en ese mismo periodo ha recogido el país para no enagarrarlos jamas.

La palabra mas simpática para la democracia argentina, es la de libertad. En la guerra extranjera como en la guerra civil, siempre el pabellon azul y blanco llevó escrito esa palabra mágica. Pero nuestras instituciones y nuestros hábitos heredados, no nos habian permitido comprender que no hay cosa mas práctica que la libertad, y que para ser libre es indispensable que los hombres se doblen sumisos al despotismo santo de la ley. En busca de esa libertad que les huía, Excmo. Sr., han andado los Pueblos Argentinos desde que son independientes. Estaban ciegos por falta de educacion social, y no vieron que en las luchas domésticas era sangre hermana la que corría, y que cada combatiente caído dejaba en el des poblado territorio un vacío que debía llenarle indispensablemente la barbarie. La Confederación Argentina ha existido en anarquía y en perpetua guerra civil. La tiranía misma del ex-Gobernador de Buenos-Aires D. Juan M. de Rosas, no era una dominación de paz, sino una resistencia materialmente fuerte, sostenida diariamente con sangre de Argentinos.

V. E. al ponerse á campaña en 1851 ha merecido bien de la Patria, ha merecido bien de la humanidad, porque se movió por la consecuencia de tres fines justísimos.

Destruir la causa perenne de las querellas domésticas en el suelo Argentino, arrojando á D. Juan M. de Rosas de la silla de su poder.

Evitar que esos males se reprodujeran por el sometimiento de las voluntades y de la fuerza pública, á una ley general, á un Código á una Constitución.

Cumplir con la religion de las promesas hechas á los Pueblos por los Gobiernos del litoral en el Tratado de 4 de Enero de 1831.

El Congreso en nombre de la Nación reconoce en V. E. un hábil guerrero, un experimentado hombre de Estado, porque ante los ojos de los Pueblos Argentinos ha marchado V. E. venciendo obstáculos, ganándose proscritos y aliados, triunfando en todas partes, dando solución á antiguas y encarnizadas cuestiones con prudencia y magnanimidad.

Pero, lo que con profunda gratitud agradece á V. E. el Congreso, es el ejemplo de lealtad á los Factos Nacionales que espeditamente dió, cuando al pronunciarse contra el gobernador de Buenos-

Aires, lo hizo V. E. para que se cumplierse el Tratado de 1831 que por actos posteriores á él era una ley de la Nación Argentina.

Dicho es en V. E. que puede unir en su persona al prestigio de la victoria, el mérito mas sódido de reconocerse obligado a las leyes dictadas por la razón y por el interés de los Pueblos.

Era tan horrible el espectáculo de la tiranía del ex-gobernador de Buenos Aires, que bien hubiera podido V. E. levantar por bandera de sus miras e instinto de libertad que distingue á nuestros compatriotas. Pero, el Pueblo Argentino está hoy en el caso de comprender que es mas glorioso para el, que el triunfo se haya conseguido bajo los auspicios de la justicia y del derecho, que no al embate de una pasion por generosa que ella fuese.

No hubo encono personal, no hubo ódio de partido en el corazon de V. E. cuando dirigió sus armas contra D. Juan M. de Rosas. Por eso es, que la política adoptada por V. E. despues del triunfo, fué tal, que merece hoy la gratitud y la aprobacion del Congreso, como merece la de los Pueblos que representa.

Fueron los principios de esa política: *olvido de todo lo pasado, fusion de todas las opiniones, organizacion nacional bajo el sistema federativo*. Aceptaba V. E. en este programa de regeneracion el que tenian escrito y oculto en el corazon los Pueblos débiles, para manifestarlo, porque sus degradaciones las mantenian en desunión y aislamiento.

Era indispensable el olvido de todo lo pasado, porque todos los partidos, todas las entidades gubernativas, los Pueblos mismos necesitaban de recíproco perdon para entrar en paz á componer una familia durable. Todos habian cometido errores; todos habian derramado sangre de hermanos, unos á otros se procesaban con encarnizamiento, no sin alguna porcion de justicia, y á falta de un tribunal de paz (porque para tales cuestiones no conocen otro los hombres que el fallo de la victoria por las armas) V. E. dominando por la victoria, y por el yugo de la gratitud nos aconsejó el olvido.

¡La Providencia y la Patria os premien, Excmo. Sr., por este pensamiento. La Patria y la Providencia ahorren á V. E. la amargura de tener jamas que arrepentirse por haber pronunciado estas palabras, tan dignas de dirigirse por consejo á un Pueblo de cristianos y de valientes.

El opinar en política no es un crimen. Es el ejercicio de la razon aplicada á los intereses públicos. Todo ciudadano de una república tiene derecho de manifestar lo que piensa y de contribuir con el tributo de su pensamiento á la felicidad comun. Si las autoridades entre nosotros han restringido este derecho, han hecho mal y han faltado al primer deber de toda autoridad humana, que consiste en conceder al hombre lo que Dios mismo no le niega. Pero los condenados al silencio han tenido gran parte en la pena sufrida, porque no siempre acertaron á ejercer el derecho de la censura con razon y con intenciones ilustradas. Los sabios y los prudentes tienen con frecuencia que sellar el labio en nuestro país, Excmo. Sr., porque se hallan envueltos en las prevenciones que contra la libertad de la palabra levantan los frívolos y los ambiciosos. Los Argentinos aceptan entre sus dogmas políticos, Excmo. Sr., la fusion de todas las opiniones, y aceptan por consiguiente los medios únicos de conseguir esa fusion para eternizarla en sus hábitos. Todas las capacidades, todas las glorias, todas las virtudes

[n] 5

[n] 6

[n] 7

Argentinas, son honra de la Patria, y la Patria les dará su destino y su recompensa, sea cual fuere el color ó la forma de la divina con que obraron algo para utilidad del país. Las grandes divisiones que nos han empobrecido, son las de unitarios y federales. V. E. hizo luz en medio de nuestra noche, y los Pueblos han visto que unos y otros eran hombres, que unos y otros eran Argentinos, que unos y otros por caminos diversos propendían á nacionalizar los elementos que nos constituían como Pueblo. V. E. ha propagado esta doctrina con la palabra y con el ejemplo: los Pueblos/deben propender á que se inculque en las costumbres. El Congreso lo aconsejará así en su Manifiesto á la Nación.

Una era nueva comienza para la República Argentina. Ella se levanta de un verdadero letargo y quiere reparar con el trabajo y el bien obrar los años perdidos en la indolencia y el error. Pero el olvido de lo pasado, la fusión de todos los partidos, son, Excmo. Sr., un vano sueño, un imposible, si las pasiones y los intereses políticos quedan como hasta aquí abandonados á sí propios. De la manera que hemos existido hasta aquí, los excesos del poder en nombre del orden son tan justiciables como las revoluciones de los Pueblos contra sus gobernantes en nombre de la libertad. — Las instituciones calculadas para equilibrar estas dos tendencias, de cuya armonía resulta el bienestar social, son tan imperfectas que en el término de pocos meses hemos visto á la Sala de Representantes de Buenos Aires autorizando con su sanción y su retórica los traidores y despojos arrancados de D. Juan M. de Rosas, y firmando el Manifiesto de la Revolución del 11 de Setiembre. Le hemos visto divinizar el crimen, absolver la maldad, convertir en ley la estravagancia hasta el 3 de Febrero, y desde el día siguiente de su reinstalación, echarse en el camino peligroso de la demagogia y de la adulación á la muchedumbre. Y aquello que ha pasado en grandes dimensiones en la provincia de Buenos Aires, ha tenido lugar en otras provincias de la Confederación, manifestándose así claro el vicio radical de nuestras leyes políticas.

El olvido de lo pasado, la fusión de los partidos no puede tener lugar, Excmo. Sr., sino al amparo de una constitución que subordine todos los intereses y pasiones al interés común de la República. La paz de la Patria, la verdadera libertad porque ananciamos, no nos/han de bajar del cielo hasta que hallen el trono de la Constitución para imperar desde él.

Por eso es que V. E. completó su programa, consagrando en sus banderas libertadoras el deseo de los Pueblos formulado en la palabra *Constitución*. La nación sentía, y V. E. era el eco de ese sentimiento.

V. E. explica en los documentos á que contesta el Congreso, las medidas tomadas y los medios empleados, para realizar la reunión de los Representantes de los Pueblos. A este respecto el Congreso se limita á recordar á V. E. que el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, esplanación mas práctica del Tratado Iltoral de 1851, es hoy una ley de la Nación, por cuanto trece legislaturas provinciales, le han reconocido y aceptado como pacto obligatorio en todos sus efectos y consecuencias.

El Congreso se unirá á esos Pueblos para decir á V. E. que aquel Acuerdo, hoy ley, fué dictado por el patriotismo y aconsejado por la prudencia. En el aislamiento en que se hallaban los Pueblos,

federalizados hasta la exageración, y predominante en ellos el influjo de los Ejecutivos, fué muy acertado reunir á los gobernadores y sus ministros respectivos, como á otras tantas influencias y consejos prácticos para acordar los medios de echar las bases de una organización nacional.

Se organizó el Estado de una manera provisional y transitoria, mientras el Congreso Constituyente le diera una organización definitiva. El poder que ese Acuerdo puso en manos de V. E. era una necesidad, era una urgencia de la situación; porque, conmovido el país con el gran suceso de Febrero, en hervor las pasiones, mal ajustados los intereses, comprendidos mal los derechos, en anarquía las cosas y las ideas, era muy de esperar que durante la expectativa de una Constitución, fuera necesario influir con acción poderosa/sobre tanto elemento de desquicio y de revolución para que la tierra argentina no se ensangrentase de nuevo. Obras como la que inició V. E. y estamos consumando, se realizan Excmo. Sr. con la idea y con la fuerza, con el pensamiento y con la acción. Qué sería hoy de nuestra República, si los movimientos domésticos que hemos presenciado no hubiesen tenido en el pacto de San Nicolás un punto hábil, donde surgirnos? Nuevas elecciones de representantes provinciales, nuevos nombramientos de gobernadores han tenido lugar en varias provincias, sin que se hayan conmovido las bases del Acuerdo y sin interrupción de los trabajos preparatorios de la organización nacional. Qué mas elogio para ese Acuerdo; qué mayor satisfacción para la conducta observada por V. E. que el recuerdo de esos hechos.

Buenos Aires, Excmo Sr., es el único pueblo argentino que puso su voto [sic: el á algunos de los artículos del Acuerdo de San Nicolás y todavía se rosiente la República de la negativa y mala voluntad de los Representantes de aquella Provincia, que por su localidad y antecedentes ocupa un lugar de elección en la familia argentina. Allí debe resolverse la parte principal del problema de nuestra organización futura, porque allí está la Capital de la República Argentina. Deber glorioso del Pueblo de Buenos Aires, es hospedar en su seno á las autoridades nacionales, dando así al país participación de sus ventajas de posición con respecto al mundo. El Congreso está persuadido que así lo quiere aquel pueblo, porque no podrá jamás dejar de ser argentino, y porque así se lo aconsejan sus verdaderos y mas positivos intereses. Y si así lo quiere, aceptará también cuando la fría razón lo guie, todas las consecuencias que una ley de capitalización trae consigo.

Lo que V. E. ha practicado en este sentido, durante su gobierno transitorio de aquella Provincia, es de la completa aprobación del Congreso/Excmo. Sr., que no permitirá por consideración alguna se infiera el mas leve daño á los derechos ni á los intereses de Pueblo alguno de la Confederación que representa con amor y por cuya dicha vijilará como un padre.

V. E. ha allanado gran parte del camino, destruyendo no solo el poder egoísta y alcebrivo de D. Juan Manuel de Rosas, sino su política interior también. El puerto de Buenos Aires no es ya el único, el esclusivo de la República. La división hecha por el hombre contra la voluntad de Dios entre las aguas del Plata y del Paraná y Uruguay, no existe ya desde el día en que V. E. habilitó los puertos interiores para todas las banderas civiliza-

[p. 8]

[p. 10]

[p. 9]

[p. 11]

das y mercantes de la tierra. Este es uno de los grandes derechos conquistados en Caseros; conquistados para no perecer jamás, porque tiene por sostenedores á todos los gobiernos del mundo que en el presente siglo reconocen como ley anterior á toda otra, la de comerciar libremente.

Como corolario de esta ley, dictó tambien V. E. la de Aduanas generales, aboliendo las interiores, es decir, destruyendo un sistema bárbaro y abusivo que hacia impoible la riqueza y alejaba á mercados extraños la satisfacion de las necesidades materiales de los pueblos confederados.

Una y otra medida, Exmo. Sr. despiertan nuestra gratitud; no solo por las razones apuntadas, sino porque ellas son otros tantos vínculos para nuestra nacionalidad completamente rota por el lado de los intereses positivos.

Los intereses, Sr., la riqueza, el bienestar porque hemos hecho tan poco hasta aquí, debe ser en adelante el conato y la ocupacion muy principal de los Gobiernos Argentinos. Nada habremos hecho en dar un código escrito, si de él, como de una fuente vivificante no brotan la prosperidad, el comercio y la industria.

[p.] 12 /Para que no será impoente el Congreso, será impoente la Constitucion, y los Pueblos quejosos y huérfanos de ventura material, se echarán por el camino de la novedad en el mal apagado volcan de los trastornos pasados que amenazan reproducirse.

La Constitucion hará de manera que las autoridades nacionales, y las leyes orales, que las tendencias que nacen de ella se dirijan á ese anhelado fin; pero mientras esa constitucion no funcione, es necesario que el Director Provisorio continúe en el sendero en que se puso al dictar la libre navegacion de los rios y la abolicion de las Aduanas del tránsito.

Los Pueblos están impacientes, el tiempo urge, porque muchos años se han malgastado para la Patria. Ella reclama, Exmo. Sr., la presencia de V. E. en todas partes, su voz en todos los ángulos del territorio Argentino — Nuestras relaciones son vergonzosamente lentas; el desierto está despoblado y sin caminos; tenemos pocas cuantiosas y rentas reducidas. Mientras tanto, Exmo. Sr. tenemos pingüos [sic] el territorio en manos de los bárbaros, producciones exquisitas, riquezas en gérmen por todas partes, sobre cuyos elementos podíamos basar el crédito y dar á la accion del Gobierno un alcance y una fuerza saludable y salvadora.

La iniciativa de estas grandes cosas podría nacer del Congreso; pero pudiera venir tambien del Directorio, poder nacional aunque de transicion, que se hará mas aceptable á los pueblos cuanto mayor sea el bien que derrame con su influencia.

El Congreso da las gracias á V. E. en nombre de la nacion por los esfuerzos que ha hecho para realizar su instalacion, en cumplimiento de las leyes que se dictaron al efecto bajo el patrocinio generoso/de V. E.

[p.] 13 V. E. ha estado con nosotros en el acto solemne del día 20, ha estado con nosotros de la manera mas elevada, dirijiéndonos palabras que han hecho saltar nuestros corazones con esperanzas y con entusiasmo. La Patria y la historia pedirán cuenta á los malos Argentinos que llamaron en aquellos momentos la atencion de V. E. en proteccion de poblaciones pacíficas atacadas á fuego y por asalto. La Patria y la historia dirán que V. E. en circuns-

tancias amargas y difíciles procedió siempre como un patriota ilustrado y magnánimo.

El Congreso cuenta con las virtudes y la entereza de V. E. para obrar el bien, y tiene la satisfacion de poner en manos de V. E. un ejemplar autógrafa de la ley que ha sancionado con esta fecha. Dios guarde á V. E. muchos años.

Facundo Zubiria.
(Presidente.)

Delfín B. Huergo.
(Diputado Secretario.)

/El Congreso General Constituyente de la [p.] 14 Confederacion Argentina.

Considerando: Que el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, Brigadier General D. Justo J. de Urquiza, en su noble y valiente pronunciamiento del 1.º de Mayo de 1851 espresó la necesidad mas alta y urgente de la República esclavizada y deshonrada por la egoista y desesperante tiranía de D. Juan Manuel de Rosas:

Considerando: Que con la campaña sobre el territorio Oriental del Uruguay, y Batalla definitiva de Monte Caseros, se vió libre la República de unas cadenas cuyo peso infamante se conoció mejor en aquellas jornadas:

Considerando: Que el libertador, dueño de la suprema autoridad nacional que la victoria habia depositado en sus manos, quiso voluntariamente ligarse con lealtad y religion á prescripciones legales que le obligasen ante sí, y ante sus compatriotas, para realizar el pacto de 1831; y que ellas han sido satisfactoriamente cumplidas con el Acuerdo de 31 de Mayo y con la instalacion del Congreso en 20 del corriente — sanciona con fuerza de ley:

/Art. 1.º Un voto de gracia al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, Brigadier General D. Justo J. de Urquiza.

/Art. 2.º Un voto de profundo reconocimiento al Libertador de las Repùblicas del Plata.

/Art. 3.º Un voto de confianza al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

/Art. 4.º Un ejemplar de esta ley, revestida de la firma autógrafa de todos los miembros del Congreso, será puesto en manos de S. E. en testimonio espontáneo y justo de la gratitud nacional.

/Art. 5.º Publíquese y transcribese oficialmente á los Gobiernos de las Provincias Confederadas. Sala de Sesiones en la Ciudad de Santa-Fé, á 1.º de Diciembre de 1852.

Facundo Zubiria. (Presidente.) — *Juan Campillo.* — *Clemente Villada.* — *Agustín Delgado.* — *Eusebio Blanco.* — *Juan [sic:] María Gutierrez.* — *Jose Ruperto Perez.* — *Jose B. Gorostaga.* — *Benjamin J. Lannisse.* — *Luciano Torrens.* — *Pedro Colodrero.* — *Manuel Padilla.* — *Jose Quintana.* — *Aleodato Gondra.* — *Sustuliano Zanatta.* — *Fray Manuel Perez.* — *Pedro Centeno.* — *Manuel Leiva.* — *Delfín B. Huergo.* (Diputado Secretario.) — *Juan Francisco Seguí.* (Diputado Secretario.).

- [p. 1] /Manifiesto que el Congreso Argentino dirige a los pueblos de la Confederación, con motivo de la Ley de 20 de Mayo del presente año.

[22 de junio de 1859]

El Congreso Argentino cree de su deber manifestar a los pueblos confederados las razones que lo han movido a sancionar la Ley de 20 de Mayo del presente año, autorizando al Presidente de la República, para hacer uso de los medios pacíficos o de la guerra, con el fin de traer a la Provincia de Buenos-Ayres al seno de la Confederación.

Conocidas son las causas que el 11 de Septiembre de 1852, movieron al pueblo de Buenos-Ayres, a segregarse de las demás Provincias, permaneciendo hasta hoy en una posición política anómala y precaria, que si durase mas largo tiempo, correría peligro la integridad Nacional, harto quebrantada ya por la separación de aquella Provincia.

Los Convenios celebrados el 20 de Diciembre de 1854 y (11)13 de Enero de 1855, tuvieron por objeto acercar cuanto antes la reunión de todos los pueblos de la República Argentina, por los medios pacíficos; y si el Gobierno de la Provincia disidente, hubiera observado fielmente esos Convenios, no tendríamos tal vez que apelar hoy al medio terrible de las armas, para evitar que aquel centro de civilización y de riqueza se desprendiera definitivamente de los demás pueblos Argentinos. La violación armada del territorio de la Confederación, que hizo el Gobierno de Buenos Ayres, puso al nuestro en la necesidad de denunciar esas Convenciones; y si entonces no apeló el Congreso a las armas, fué en la esperanza de zanjar esta cuestión de hermanos, por los medios que la civilización y el patriotismo aconsejan la persuasión y el convencimiento.

- [p. 2] Tres años han corrido desde aquella época, y aunque la paz quedaba bajo la garantía de la conciencia y del honor del Gobierno Nacional, la política del Gobierno disidente ha sido tan contraria al santo fin de la integridad Nacional, que esperar mas tiempo se exponer la antigua y gloriosa República Argentina, a desaparecer como Nación, convirtiéndose en pequeñas fracciones enemigas entre sí y prontas a devorarse recíprocamente.

El Gobierno de la Confederación guiado por un espíritu de patriotismo que le honra altamente, ha propuesto al de Buenos-Ayres, bases de arreglo equitativas y justas, que consultaban los intereses de todos, sin menzura ni menoscabo de ninguna pretensión legítima. Lo ha incitado de la manera mas cordial, y guiado por las intenciones mas sanas, a presentar la Constitución de Mayo al examen de ese benemérito pueblo, cuyos intereses los encontramos perfectamente garantidos en el Código mas liberal de Sud-América. El Gobierno de Buenos-Ayres, desatendiendo esta incitación razonable y patriótica, ha preferido cortar bruscamente toda relación con el nuestro, haciendo ya imposible toda tentativa pacífica de nuestra parte, sin menoscabo de nuestra dignidad y nuestro decoro. Ha ejercido ademas, acto de sobe-

ranía exterior que son la mas alta prerrogativa del Gobierno Nacional; y sus tendencias todas marcan el meditado designio de agregar esa Provincia definitivamente de la Nación.

El Congreso ha creído con sobrada razón que ha llegado el caso de poner coto a tan traidor como perverso propósito, y recordando sus miembros, el juramento solemne que hemos hecho, de hacer cumplir la Constitución en todo el territorio de la Confederación, hemos decretado la guerra contra ese Gobierno refractario y deseal que sacrifica los altos intereses de la Nación a miras mezquinas de partido, como una necesidad suprema para la seguridad interna y futura felicidad de la República.

Es necesario que la República Argentina/sea una e indivisible, y ya que nuestras pasadas luchas civiles nos han rancado tres Estados que hoy son Repúblicas independientes, cuando debieran ser Provincias Confederadas, no consintamos jamas, y a costa de nuestra sangre, si necesario fuere, que la antigua Capital del Virreinato, la populosa y rica Buenos-Ayres, se separe de sus hermanas por la mano fratricida de hombres pequeños, sin fe política Argentina, porque no consentiremos que este nombre, los que propenden al fraccionamiento de la gran Nación, que el 9 de Julio de 1816, nos legaron nuestros Padres.

Ha llegado pues el momento para la Provincia de Buenos-Ayres, de incorporarse a la Nación, y el medio que la razon y la buena política aconsejan, es la aceptación de la Constitución Nacional, que consulta todos sus intereses con sus derechos como Provincia Confederada, dándole ademas a su rica y poderosa Ciudad el puesto mas encumbrado de la Confederación, con el fin de resolver acertadamente el gran problema de la Nacionalidad Argentina que tan hondamente (*ha trabajado*) a este pais desde 1810.

La nueva era tiene su símbolo — La Constitución — ha dicho el Presidente de la República en su manifiesto a los pueblos de la Confederación; y el Congreso se complace en repetirlo altamente para que los pueblos se consuelen de los males consiguientes a la guerra que nos vemos precisados a hacer, desde que ella tiene por objeto hacer extensivo el imperio de la Constitución de Mayo, a todo el territorio de la República. La Constitución Nacional es pues nuestra bandera, y para que sea observada y respetada por todos los Argentinos, es que nuestros ejércitos se mueven a derrocar el Gobierno disidente de Buenos-Ayres, como el único obstáculo para la integridad de la Nación.

No lleváremos la guerra de conquista, ha dicho tambien el Presidente de la República, en el documento citado; — sino la paz, la libertad, la ley, la union y el abrazo fraternal que ha de hacer sólida y perpetua la organización y la integridad Nacional. — Estas nobles y sentidas palabras son dignas del valiente y generoso guerrero, que apenas concluido el brillante triunfo de Caseros, proclamó para bien de la humanidad: — no hay vencedores, ni vencidos — todos somos hermanos. — El Congreso declara a su vez, que no es guerra de conquista la que ha decretado contra el Gobierno de Buenos-Ayres, como pretenden hacerlo creer los enemigos de la Confederación; es guerra al único obstáculo que se presenta para conseguir la integridad de la República, haciendo que la Provincia de Buenos-Ayres participe de los beneficios que a los demás pueblos

1. Existe en el Archivo general de la Nación, Buenos Ayres. División Nacional. Dirección Gobierno, 1845-60, B. VII. C. V. 1. A. 6. N.º 8. — Copia manuscrita: papel común, formado de la hoja 36 X 23 cent.; letra inclinada, interlinea 10 a 16 mil; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (1) se halla teñido; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

dela Confederacion, ha traído la observancia de la Constitucion de Mayo.

Es la soberanía Provincial garantida por el Gobierno General; es la libertad de Comercio y navegacion, la de trabajo, de enseñanza, de imprenta, de asociacion, de culto; la seguridad de la propiedad contra las depredaciones de los bárbaros:— en una palabra, cuantos derechos puedan ambicionar los pueblos mas libres de la tierra, y que enotra nuestra Constitucion; y cuantas riquezas poseemos en nuestro suelo; de todo esto es que vamos a hacer participe a la Provincia de Buenos Ayres al incorporarla a la Nacion. ¿Y puede a esto llamarse guerra de conquista, cuando nada tenemos que conquistar, / puesto que esa Provincia hermana, no ha dejado jamas de pertenecer legalmente a la República? — La Integridad Nacional existe en la Constitucion Nacional de 1853, y no se trata aún de ponerla en práctica en la Provincia de Buenos Ayres, cuyo Gobierno de círculo y de partidos, resiste a hacerla cumplir contra la voluntad bien terminante de todos los pueblos Confederados, y del mismo Buenos-Ayres, cuyo voto no se ha querido consultar, / en ese círculo, de hombres desmembrados en mantener este modo de ser precario y violento, que prolongado indefinidamente, nos llevaria a la desmembracion.

El Congreso abriga la evidencia del triunfo próximo de nuestras armas sobre las que ese Gobierno anarquista (y rebelde) prepara para resistirnos; y esta creencia la funda en el / nudo desmembrado de nuestro ejército, como en el patriotismo y capacidad del ilustre Gefe a quien el Poder Ejecutivo Nacional ha cedido el honor de cumplir tan grandiosa mision.

Los elementos con que el Gobierno cuenta son poderosos, y como el fin que se propone es noble y Santo, no debemos ni remotamente sospechar, que el círculo de hombres contra los que van a dirigirse resista largo tiempo.

Por otra parte: la Constitucion Nacional que nos ha dado seis años de paz y de progreso, / seguirá su curso natural y benéfico, cualesquiera que sean las peripicias de esta lucha, por que las Provincias que la han jurado y obedecido, permanecen (y permanecerán) unidas y sumisas a sus prescripciones y mandatos. Y esta marcha constitucional regular y no interrumpida, cuando el país está en armas, y el Gobierno ostenta un poder inmenso, será el mas bello ejemplo, la garantía mas preciosa que podamos presentar a la Provincia de Buenos Ayres, de que somos capaces de gobernarnos constitucionalmente; y que el Código que le ofrecemos ha consultado sabiamente las necesidades de estos pueblos, puesto que él les dá su engrandecimiento y su dicha.

El Congreso se ocupa actualmente de reglamentar el Derecho Electoral, de que muy pronto va a hacer uso el pueblo, al elegir el Segundo Presidente Constitucional de la República, y no duda que, atendida la gravedad de las circunstancias, como la próxima incorporacion de la Provincia de Buenos Ayres, confiará sus destinos a un Argentino digno de aprecio y confianza de todos. Buenos-Ayres tomará o nó parte en este acto solemne, segun el momento en que verifique su union, por que siendo la Constitucion la Ley Suprema de la Confederacion, no está en la mano de ningun poder legalmente constituido retardar, ni suspender el cumplimiento de ninguno de sus artículos,

Los sacrificios que el país va a hacer en el transcurso de esta lucha, son inmensos, pero los soportará con gusto, si ellos dan por resultado la integridad dela República, tan necesaria / para que cumpla la mision de civilizacion y de progreso, a que la Providencia parece haberla destinado. Es necesaria tambien para conservar el equilibrio Sud-Americano tan expuesto a romperse, si en lugar de una Nacion poderosa, rica y esperable, se levantan fracciones devoradas por la anarquía y expuestas a ser absorbidas por el espíritu de expansion que naturalmente domina a pueblos grandes que tienen por vecinos, pequeños estados. Que no se separe por un momento de nuestra vista el ejemplo aterrador de Mejico y Centro-América, y sin necesidad de ir tan lejos, el de nosotros mismos, que antes de constituirnos en Nacion, hemos perdido tres ricos y populosos Estados que en 1810 eran nuestros hermanos, y hoy nos son extraños; sin embargo (de haber) conquistado con nosotros su territorio y su independencia, y haber derramado su sangre con la nuestra.

El Congreso, conmovido por estos recuerdos, y animado del mas puro y ardiente patriotismo no trepida en declarar bien alto, y tan solemnemente como lo hicieron nuestros Padres al arrancar nuestra Patria del dominio de la España; que primero consentirá en que las trece Provincias que hoy obedecen a la Constitucion de Mayo, dejen de existir como Nacion, que permitir su violacion o la desmembracion dela / Provincia de Buenos-Ayres que ha formado y debe formar siempre parte de la Confederacion; / que cuenta dariamos a la posteridad, si dejásemos consumar tan nefando crimen?

Mientras dependa del Congreso actual, la suerte dela Patria los pueblos que nos han confiado su representacion, pueden estar seguros que la República no perecerá en nuestras manos, porque harémos, para defenderla, todos los esfuerzos y sacrificios que el patriotismo y la santidad de nuestra causa nos exijan.

Paraná, 22 de Junio de 1859.

Licuz González
Emilio Marcelo de Alvear
Vicente G. Quenada
Manuel José Navarro
Uladislao Frias
José Olegario Gordillo
Mauricio Daract
Pedro Díaz Rodríguez
Manuel Antonio Duran
Eusebio Ocampo
Joaquin María Ramiro
Vicente Gordillo
Juan María Gutiérrez
Daniel Araoz
Ramon Gil Navarro
Emiliano García
Sesero Soria
Indalecio Chenuat
José Antonio Alvarez de Condarco
José Cecilio Lucero
Mariano Conas
Ricardo López Jordan
Wenceslao Díaz Colodrero
Eusebio Rodríguez
Serafio Gallegos
M[ateo J. del] Luque

[Documentos referentes a la convocatoria extraordinaria del Congreso federal, elección de diputados y senadores y ley de elecciones de la Nación, remitidos al gobernador de Buenos Aires, brigadier general Bartolomé Mitre; respuesta de éste sobre la aplicación de la ley de elecciones provincial y conflicto sobreviniente con motivo del rechazo de los diputados electos por Buenos Aires.]¹

[28 de octubre de 1860 a 15 de junio de 1861]

(p. 1)

/Paraná, Octubre 26 de 1860.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Tengo el honor de comunicar á V. E. en copia legalizada el decreto que con esta misma fecha se ha expedido ordenando la convocacion extraordinaria del Congreso Federal para el 1.º de Abril próximo, á los fines determinados en los artículos 11 y 12 del Convenio de 6 de Junio último.

Contando con los esfuerzos de V. E. para el debido cumplimiento del mencionado decreto, aprovecho la ocasion de saludarlo con todo respeto y estima.

Juan Pujol.

Departamento)
del Interior.)

Paraná, Octubre 26 de 1860.

El Presidente de la República Argentina.

Habiéndose jurado la Constitución Nacional por la Provincia de Buenos Aires; en cumplimiento del art. 11 del convenio de 6 de Junio, y en uso de su atribucion constitucional —

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º — Convócase extraordinariamente el Congreso Federal para el 1.º de Abril de 1861 á los objetos determinados en los artículos 11 y 12 del Convenio de 6 de Junio de 1860.

Art. 2.º — Se recomienda á los Gobernadores de Provincia procedan con la brevedad[si:] a] posible en la eleccion de los Diputados y Senadores que deben reemplazarse á mérito de la reforma hecha en el art. 40 de la Constitución Nacional, á fin de que puedan concurrir á la sesion extraordinaria el dia prefijado para ella.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

Derqui.

Juan Pujol.

Ministerio del)
Interior.)

N.º 13.

Paraná, Octubre 28 de 1860.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Brigadier General D. Bartolomé Mitre.

Habiendo comunicado á V. E. con fecha 26 del presente el decreto en que se ordena la convocacion

¹ Publicado en un impreso con la siguiente portada: [Encerrado en una tela:] Documentos / y notas oficiales / cambiadas / entre el Gobierno Nacional / y el de / la Provincia de Buenos Aires / (escudo nacional) / Paraná / Imprenta Nacional, calle de "Monte Caseros" N.º 36. / 1861; existente en Museo Mitre, Buenos Aires. Arm. 36, est. 7, n.º de orden 6. (N. del E.)

extraordinaria del Congreso Federal, y debiendo procederse en esa Provincia á la eleccion de Diputados y Senadores que deben integrarlo; cábeme la honra de adjuntar á V. E. un ejemplar debidamente autorizado de la ley vijente en la República, segun la cual deben practicarse las elecciones de los Diputados de la Nacion y Senadores de las Provincias.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las consideraciones de mi mayor respeto.

Dios guarde á V. E.

Firmado—

Juan Pujol.

/LEY DE ELECCIONES DE LA NACION ARGENTINA. (p. 2)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

Ley.

Capítulo I.

De las Secciones electorales.

Art. 1.º. Cada Ciudad, y en la campaña cada parroquia, formará una Seccion electoral.

Capítulo II.

De las Asambleas electorales.

Art. 2.º. La apertura de las asambleas en las secciones electorales, se hará en el átrio de la Iglesia Parroquial ó en los portales exteriores de las casas consistoriales, presidida por el Presidente de la Municipalidad y dos vocales de esta, desde las ocho de la mañana, y tan pronto como se encuentren reunidos cuarenta ciudadanos en las Ciudades y veinte en las Parroquias.

Art. 3.º. Donde no hubiese Municipalidad, abrirá y presidirá las asambleas, en las Ciudades, el Juez Civil, acompañado de dos Alcaldes ó Jueces de Cuartel, y en las parroquias el Juez territorial acompañado de dos vecinos notables del lugar.

Art. 4.º. El primer acto de la Asamblea despues de abierta, será el nombramiento, á pluralidad de sufragios, de un presidente y cuatro escrutadores para formar la mesa, y de dos suplentes con distincion de 1.º y 2.º para integrarla en caso necesario, elejidos todos precisamente de entre los ciudadanos presentes en las asambleas.— La falta de Presidente será suplida por eleccion que hará la mesa de entre sus miembros.

Art. 5.º. Terminada esta eleccion á las doce del dia en punto, los elejidos tomarán posesion de su cargo, prestando juramento de buen desempeño ante el Presidente de la asamblea, quien dejará el puesto con sus acompañados, despues de haber entendido y firmado con estos la correspondiente acta de instalacion de la Mesa escrutadora.

Art. 6.º. Las resoluciones de la Mesa serán adoptadas por mayoria de votos de los cinco individuos que la componen.

Art. 7.º. Son atribuciones de la Mesa:

1.º. Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurren, á fin de no suspender su mision.

2.º. Rechazar el sufragio de todo el que no está en ejercicio de la ciudadanía, conforme á las prescripciones de la ley de 7 de Octubre de 1857.

3º. Ordenar el arresto de los que pretendan votar con nombres supuestos ó cometer alguna ilegalidad ó engaños, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente.

4º. Hacer retirar á los que no guardasen el comportamiento y moderación debida.

Art. 8º. Son deberes de la Mesa:

1º. Conservar el órden y hacer cumplir la presente ley.

2º. Recibir los votos de los mismos sufragantes, sean verbales ó escritos; en el primer caso, se repetirán por los sufragantes en alta voz, y en el segundo en la misma forma, por alguno de los escrutadores.

3º. Llevar dos Registros por separado que escribirán dos de los escrutadores poniendo el nombre y apellido de los sufragantes y de las personas por quienes voten.

Art. 9º. Ningun sufragio se admitirá que no sea personalmente presentado por el mismo sufragante.

Art. 10. Es prohibido el uso de papel de colores para listas ó sufragio escritos.

Art. 11. El voto de cada ciudadano será por el número de Diputados ó electores que designe la convocatoria de elección.

Art. 12. A las cuatro de la tarde se cierra la asamblea para continuar al día siguiente á las 9 de la mañana.

Art. 13. Se procede inmediatamente á hacer el escrutinio y coteo de los Registros y á continuación de estos se extiende una acta firmada por todos los que forman la mesa.

Art. 14. En esta acta se hará constar el resultado del escrutinio poniendo los nombres de los que hubiesen sido elegidos, con el número de votos que hasta ese momento hubiesen obtenido — La acta se leerá en voz alta ante los concurrentes.

Art. 15. Concluido esto se guardarán todos los papeles de la mesa en un cofre cerrado con dos llaves que tendrán el Presidente una, y la otra un ciudadano elegido por la mesa:

Art. 16. El cofre ó caja quedará depositado en la iglesia, en las parroquias, y en la oficina del Juzgado civil, en las ciudades, y si la mesa cree conveniente puede pedir una guardia para su custodia, no pudiendo negarse el permiso que algunos ciudadanos solicitaren para hacer parte de ella.

Art. 17. A las 9 de la mañana del día siguiente, ocupada la mesa por los mismos individuos que la formaron el día anterior, se abrirá el cofre y se sacarán los papeles en presencia de los ciudadanos que se hubiesen reunido, permitiéndoles cerciorarse de que no ha habido fraude alguno.

Art. 18. En todo este segundo día y el tercero se procederá como queda establecido para el primero.

Art. 19. Concluido el escrutinio parcial del tercer día y firmada la acta correspondiente, se procederá á verificar el escrutinio general del resultado de los tres días, incluyéndolos detalladamente en una acta que se extenderá y firmará por duplicado, separada de los Registros.

Art. 20. En esta acta final se anotarán todos los ciudadanos que hubieren obtenido votos, principiando por el que hubiese obtenido mayor número y siguiendo los demas en el mismo órden.

Art. 21. Uno de los ejemplares de esta acta, con uno de los registros orijinales levado por los escrutadores, se acompañará con un oficio y se remitirá directamente al Presidente de la Sala de Representantes de la Provincia, y en el Territorio

Federalizado á la Mesa central escrutadora que establece el art. 4º. del Decreto de 3 de Mayo de 1854.

Art. 22. La segunda acta y el registro pasaran al archivo de la municipalidad ó del juez civil, donde no la hubiese.

Art. 23. Un mes despues de verificada una eleccion, sea para Diputados Nacionales, para electores de Presidente y Vice-Presidente ó Senadores en el Territorio Federalizado se reunirán las legislaturas de provincia, como la mesa central escrutadora en la Capital de la Confederacion, al objeto esclusivo de hacer el escrutinio general de la eleccion y proclamar los diputados ó electores que resultasen nombrados.

Art. 24. El Presidente de la Sala de Representantes de la provincia, como el de la mesa central en la capital, no abrirán los pliegos que recibiesen de las mesas escrutadoras, sino cuando estuviesen reunidas dos terceras partes, por lo menos, de los correspondientes á las secciones electorales de cada provincia.

Art. 25. Abiertos los pliegos en presencia de la Lejislatura ó Mesa central, se hará inmediatamente el escrutinio general terminándolo y proclamando en la misma sesion los Diputados ó electores que resultasen nombrados.

Art. 26. En ningun caso podrá la Lejislatura ó Mesa central desochar las actas electorales: si hubiese dudas ó protestas, la resolucion corresponde, á la Cámara Nacional de Diputados en la eleccion de sus miembros y al Senado en la de electores de Senadores del territorio Federalizado, pudiendo la Sala ó Mesa central manifestar su juicio por medio de un informe acompañado de las actas y registros orijinales. Las protestas deberán presentarse ante la Lejislatura Provincial y ante la Mesa central en su caso, para que sean elevadas con los antecedentes de su referencia á la Cámara respectiva.

Art. 27. El resultado del escrutinio y la proclamacion de la eleccion se hará constar en una acta que en varios ejemplares firmados por el Presidente y Secretario, se comunicará con oficio de remision y por conducto de los respectivos Gobiernos, á los Diputados ó electores nombrados, para que sean de suficiente diploma, y á la Cámara Nacional correspondiente, para su conocimiento.

Capitulo III.

De los Diputados.

Art. 28. Los Diputados serán elegidos directamente á simple pluralidad de sufragio (art. 33 de la Constitucion.)

Art. 29. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de 25 años, y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio (art. 36 de la Constitucion.)

Art. 30. El día 1º de Enero de 1860, y para lo sucesivo cada dos años en el mismo día, se abrirán en toda la Confederacion las asambleas electorales para hacer el nombramiento de los Diputados en renovacion del Congreso Federal.

Art. 31. Toda vez que por muerte, renuncia ó separation por cualquiera otra causa de un Diputado del Congreso Nacional, hubiese lugar á que se hiciese eleccion para reemplazarlo, dentro de los periodos que fija la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional en el territorio Federalizado, ó el de la Provincia á que pertenezca, el Diputado que haya de

b-1 4

elejirse, conforme al artículo 39 de la Constitución, hará proceder á la eleccion convocando para el efecto las asambleas electorales, las que se reunirán y procederán en todo con sujecion á las anteriores disposiciones.

Capitulo IV.

De la eleccion de Senadores.

Art. 32. Los Senadores serán elejidos por las Lejislaturas á pluralidad de sufragios [art. 42 de la Constitución].¹

Art. 33. En la Capital y territorio Federalizado, la eleccion de Senadores se hará por electores, nombrados en el mismo número y forma prescripta para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion [artículo 42 citado].¹

Art. 34. Son requisitos para ser elejido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederacion y disfrutar de una renta anual de 2.000 pesos fuertes ó de una entrada equivalente [art. 43 de la Constitución].¹

Capitulo V.

De la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion.

Art. 35. La eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion se hará del modo siguiente: la Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa, una junta de electores igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envíen al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de Diputados. No pueden ser electores los Diputados, los Senadores ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal (art. 78 de la Constitución.)

Art. 36. No podran así mismo ser electores los empleados á sueldo del P. E. Provincial.

Art. 37. Seis meses antes que concluya el periodo del Presidente y Vice-Presidente, se abrirán en toda la Confederacion las asambleas electorales para el nombramiento de los electores, convocadas en las Provincias por sus respectivos Gobiernos, y por el de la Nacion en el territorio federalizado.

Art. 38. El escrutinio de esta eleccion, proclamacion y espedicion de diplomas de los electores, se verificará conforme á lo prevenido en los artículos 23 y 27.

Art. 39. Reunidos los electores en número por lo menos de tres cuartas partes de su totalidad en la capital de la Confederacion y en las de sus Provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, despues de verificar el canje de sus respectivos poderes y hacer el nombramiento de Presidente y Secretario del cuerpo, procederán á elejir Presidente y Vice Presidente de la Confederacion, por óculas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente y en otra cuatro la que elijen para Vice Presidente, de conformidad al artículo 78 de la Constitución.

Art. 40. Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido; estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas [una de

cada clase] á la Presidente de la Lejislatura Provincial, y en la Capital, al Presidente de la Municipalidad ó Juez civil, en defecto de esta, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas y las otras dos al Presidente del Senado, (art. 78 citado).

Art. 41. El Congreso se hallará reunido en sesion extraordinaria, un mes antes por lo menos del dia en que termine el periodo presidencial, para dar cumplimiento á los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Constitución.

Art. 42. Los miembros del Congreso que faltasen á la sesion de que habla el artículo anterior, sin causa justificada, incurrirán en la multa de 500 pesos aplicables al Tesoro Nacional.

Art. 43. Dos meses antes de la fecha que señala el art. 37 para la apertura en toda la Confederacion de las asambleas electorales para el nombramiento de electores de Presidente y Vice Presidente de la República, el P. E. Nacional pasará por medio de una circular un ejemplar de la presente ley á los Gobiernos de Provincia para que procedan en conformidad á ella.

Capitulo VI.

De las renuncias.

Art. 44. Las Lejislaturas de Provincia y la Cámara de Diputados en el territorio federalizado conocerán de las renuncias de los Diputados no recibidos— Si fuesen admitidas, el Gobierno de Provincia y el Nacional, en su caso, harán proceder á una nueva eleccion.

Art. 45. De las renuncias de los Senadores igualmente no recibidos, conocerán las mismas Lejislaturas y en el territorio federalizado, la junta de electores que hizo el nombramiento. Si las admitiesen, procederán inmediatamente á la eleccion de un otro Senador.

Art. 46. Es irrenunciabile el cargo de Elector para nombrar Presidente, Vice-Presidente y Senadores y puede compelerse á su desempeño con una multa de doscientos pesos al que se negase á servirlo, ya sea no concurriendo al acto de la reunion, sin una muy justa causa, ó escusando en ella su sufragio.

Art. 47. Es irrenunciabile el cargo de Presidente ó Escrutador para formar las mesas electorales; y el Presidente de la Asamblea puede compeler á su desempeño con una multa de cincuenta pesos.

Capitulo VII.

Disposiciones generales.

Art. 48. Quedan prohibidos los armamentos de tropas ó cualquiera otra ostentacion de fuerza armada, y aun la citacion de milicias en los dias de la recepcion del sufragio.

Art. 49. Si en la ejecucion de la presente ley ocurriesen algunas dificultades ó dudas que pudiesen ser allanadas ó resueltas por los Gobiernos de Provincia, sus decisiones serán de pronto cumplidas, sin perjuicio de ser comunicadas á las Cámaras Nacionales en su primera reunion.

Art. 50. Las infracciones de la presente ley cometidas por los individuos de las asambleas primarias de las juntas escrutadoras, ó cualquier ciudadano, serán castigadas con multas pecuniarias en favor de los fondos de la municipalidad á que perteneciese el multado.

¹ Los corchetes se encuentran en el original. (N. del E.)

² Los corchetes se encuentran en el original. (N. del E.)

ART. 51. La multa no bajará de una onza de oro ni pasará de treinta en proporcion al tamaño de la falta.

ART. 52. La imposición de las multas de que hablan los dos artículos anteriores, corresponde á la Justicia Federal, y mientras esta no se establezca, á la Justicia ordinaria de Provincia, conociendo breve y sumariamente y sin apelacion de la infraccion cometida á instancia ó requisicion de cualquier ciudadano.

ART. 53. Los individuos que forman la Mesa Escriptadora, que no concurren á llenar sus deberes, sin causa justa, pagarán una multa, por cada vez que falten, de dos onzas de oro selladas.

ART. 54. Queda sin efecto la Ley de Elecciones de 5 de Octubre de 1857.

ART. 55. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, el dia primero de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Manuel Leiza.

M. Luque.

Carlos M. Saravia.

Benjamin de Igarzábal.

(Secretario.)

(p.)-6 /Departamento }
del Interior }

Paraná, 4 de Julio de 1859.

Téngase por Ley de la Confederacion Argentina, avisese recibo, comuníquese á quienes corresponda con la circular acordada, publíquese y dese al Rejistro Nacional.

Carril.

Pedro L. Funes.

El Gobierno de }
la Provincia. }

Buenos Aires, Noviembre [sic: m] 2 de 1860.

Al Exmo. Sr. Ministro del Interior de la República Argentina, Dr. D. Juan Pujol.

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires tiene el honor de dirijirse á V. E. acompañándole, á fin de que se sirva elevar al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República, copia autorizada del decreto que en cumplimiento del [sic:] Gobierno Nacional de 26 del próximo pasado, y de conformidad con la ley de las Honorables Cámaras de esta Provincia de 29 del mismo, que igualmente se acompaña en copia, ha espedido el Gobierno, ordenando se verifique la eleccion de Diputados al Congreso Nacional, é invitando á la Asamblea General de la Provincia proceda por su parte á la eleccion de Senadores para el mismo Congreso Nacional.

Al proponer el Gobierno á las Honorables Cámaras en proyecto la ley de 31 del próximo pasado, tuvo en vista el art. 41 de la Constitucion Nacional que dispone que por la primera vez las legislaturas de las provincias reglaran los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion; y en consecuencia concurriendo por primera

vez Buenos Aires al Congreso, la eleccion se verificará con arreglo á las leyes de la materia, vijentes en la Provincia, coincidiendo con esto, la opinion de S. E. el Sr. Presidente de la República consultado sobre el particular.

El Gobierno infrascripto aprovecha esta nueva ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de su distinguida consideracion.

Baristolomé Mitre.

D. F. Sarmiento.

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1860.

Debiendo procederse en la Provincia á la eleccion de los Diputados y Senadores que por primera vez, por parte de Buenos Aires deben concurrir al Congreso Nacional, en cumplimiento á lo dispuesto por el Gobierno Nacional, en el Decreto del 26 del pasado, y de conformidad con la Ley de las Honorables Cámaras de la Provincia de 31 del mismo mes, el Gobierno ha acordado y Decreta.

ART. 1.º — Procedáse en la Provincia el Domingo 23 de Diciembre á la eleccion de Diputados al Congreso Nacional, á saber:

En la ciudad cinco Diputados. En la Campaña, 1.ª Seccion, compuesta de la 1.ª y 2.ª secciones electorales, que las forman los partidos de San José de Flores, Moron, Matanza, San Isidro, Conchas, San Fernando y Belgrano — un Diputado.

2.ª — Seccion, compuesta de la 3.ª y 4.ª, formadas por los partidos de Quilmes, San Vicente, Cañuelas, Barracas al Sud, Ensenada y Magdalena — un Diputado.

3.ª Seccion, — que la formarán la 5.ª seccion electoral compuesta de los partidos de Villa de Lujan, Villa de Mercedes y Chivilcoy — un Diputado.

4.ª Seccion, — formada de la 6.ª y 7.ª secciones electorales, compuesta de los partidos del Pilar, Exaltacion de la Cruz, Zárate, San Antonio de Areco, Carmen de Areco y Giles — un Diputado.

5.ª Seccion, — compuesta de la 8.ª y 9.ª, que la forman los partidos de Chascomus, Ranchos, Lobos, Monte, Navarro, Bragado, Saladillo y 25 de Mayo — un Diputado.

6.ª Seccion, — que se formará de la 10.ª y 11.ª compuestas de los partidos del Baradero, San Pedro, San Nicolas de los Arroyos, Salto, Arrecifes, Pergamino, Rojas y Junin — un Diputado.

7.ª Seccion, — que la formará la 12.ª, 13.ª y 14.ª secciones electorales compuestas de los partidos de Dolores, Pilar, Fordillo, Ajó, Tuyú, Mar Chiquita, Lobosia, Vecino, Tandil, Tapalqué, Las Flores, Bahía Blanca y Patagones — un Diputado.

ART. 2.º — Las mesas centrales en que deberá tener lugar en la Campaña el escrutinio jeneral de cada seccion serán en los pueblos siguientes: 1.ª Seccion en Moron, 2.ª en San Vicente, 3.ª en la Villa de Lujan, 4.ª en San Antonio de Areco, 5.ª en Lobos, 6.ª en Arrecifes y 7.ª en Dolores con excepcion de Bahía Blanca y Patagones que remitirán directamente al Gobierno los Registros de eleccion para agregarse á los de los demas partidos que forman dicha 7.ª Seccion.

ART. 3.º — Dirijase la nota acordada al Sr. Presidente de la H. Asamblea jeneral de la Provincia,

á efecto de que en esta ocasion, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 31 del pasado, se sirva proceder á la eleccion de los dos Senadores que deben concurrir al mismo Congreso.

ART. 4.º — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

Mitre.

D. F. Sarmiento.

El Presidente del Senado —

Buenos Aires, Octubre 31 de 1860.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche.

• El Senado y Cámara de Representantes &c. &c.

ART. 1.º La eleccion de los Diputados que por primera vez por parte de Buenos Aires, deben concurrir al Congreso Nacional, se efectuará con arreglo á la ley especial de 17 de Julio del presente año que se dictó para la eleccion de los Diputados á la Convencion ad-hoc.

ART. 2.º En la ocasion en que se efectúen popularmente las elecciones á que se refiere el artículo anterior, la Asamblea General procederá á la eleccion de los dos Senadores que deben concurrir al mismo Congreso, con arreglo al art. 46 de la Constitucion Nacional.

ART. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. — Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel Ocampo.

José A. Ocampo (Secretario).

Noviembre [sic: m] 2 de 1860.

Cúmplase, acédese recibo, redáctese el decreto acordado y publíquese.

Mitre.

D. F. Sarmiento.

[p] 8 / Ministerio }
del Interior }

Paraná, 9 de Abril de 1861.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Brigadier General D. Bartolomé Mitre.

En copia legalizada adjunto á V. E. el decreto espedito por la H. Cámara de Diputados en sesion preparatoria de 7 del corriente, desaprobando las elecciones practicadas en esa Provincia con fecha 6 de Enero último, y dando conocimiento de su resolucion al E. N., á efecto de que, á la mayor brevedad posible, mande practicar nuevas elecciones con arreglo al artículo 37 de la Constitucion y á la ley nacional de 4 de Junio de 1859.

Lo que comunico á V. E. á sus efectos, reiterando á V. E. con este motivo los testimonios de mi mas distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

José Severo de Olmos.

El Gobierno de }
Buenos Aires. }

Buenos Aires, Abril 15 de 1861.

Al Exmo. Sr. Ministro del Interior de la República Argentina.

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha tenido el honor de recibir la respetable nota de V. E. fecha 9 del corriente á que se adjunta en copia legalizada el decreto espedito por la H. Cámara de Diputados en sesion preparatoria de 7 del mismo, desaprobando las elecciones practicadas en esta Provincia con fecha 6 de Enero (segun se dice), y por el cual se ordena á la vez se proceda á nuevas elecciones [sic: el con arreglo al art. 37 de la Constitucion Nacional y á la ley de elecciones de 4 de Junio de 1859.

Al mismo tiempo ha recibido este Gobierno la nota que le han pasado los Senadores y Diputados electos por la Provincia, en la que le dan cuenta de los procederés seguidos por aquella Cámara al dictar la mencionada sancion, cuyos vicios de nulidad han sido denunciados ya por ellos á S. E. el Sr. Presidente de la República.

Asi mismo se han recibido los números del «Boletín Oficial» remitidos por Secretaría en que obran las actas de las sesiones preparatorias oficialmente publicadas por el Gobierno Nacional, y en las que constan las circunstancias á que han hecho referencia dichos Senadores y Diputados electos por Buenos Aires, al dar cuenta de su no admision, tanto á S. E. el Sr. Presidente de la República, como á este Gobierno.

El Gobierno de Buenos Aires prescindirá por ahora de entrar al exámen de las graves y trascendentales cuestiones que surjen de la resolucion que V. E. se ha servido comunicarle, y reservándose para mas adelante representar ante el Gobierno Nacional lo que convenga, si fuese necesario, se limitará á epilogar los antecedentes de este asunto, acompañándolos de algunas breves reflexiones, haciendo notar á V. E. un sustancial error que se ha padecido al dictar la ya espresada resolucion.

Con fecha 26 de Octubre del año próximo pasado, se sirvió el Exmo. Gobierno Nacional comunicar al de esta Provincia el decreto del mismo dia ordenando la convocacion extraordinaria del Congreso Federal para el dia 1.º de Abril del presente año á los fines determinados en los artículos 11 y 12 del Convenio de 6 de Junio, es decir (estando al tenor literal del espresado Convenio) «á fin de que el Congreso por los Diputados y Senadores de Buenos Aires, ejerciese esta Provincia la plenitud de sus derechos, tomando parte en la Lejislacion Nacional que haya de rejirle, á la vez que sobre el modo de hacer efectiva la garantía dada á Buenos Aires por el art. 8 del Convenio «de 11 de Noviembre», que mientras esa integracion no [tenga lugar, ni el Congreso puede estatuir nada sobre la garantía en cuestion, como / el mismo Sr. Presidente lo ha declarado en la sesion de apertura y clausura que tuvo lugar el 8 del corriente, y como lo han reconocido los miembros del Congreso allí presentes al contestar por órgano de su Presidente, de conformidad á tan esplicita declaracion; ni mucho menos puede ser obligatoria para Buenos Aires la lejislacion en que no ha tomado parte.

[p] 9

• medios de hacer efectiva la eleccion directa de
• los Diputados de la Nacion; y en consecuencia,
• concurriendo por la primera vez Buenos Aires
• al Congreso, la eleccion se verificará con arreglo
• á las leyes de la materia, vijentes en la Provincia,
• coincidiendo con esto la opinion de S. E. el Sr.
• Presidente de la República, consultado sobre el
• particular.» V. E. tuvo á bien insertar esta nota
• y la ley de su referencia en el *Boletín Oficial* del
• Gobierno Nacional, con el correspondiente decreto
• de publíquese, prestándole así su aprobacion, y sin
• hacerle posteriormente observacion alguna. En
• consecuencia de esa ley, se dictó pues el decreto de
• 2 de Noviembre, convocando á eleccion al pueblo
• de la Provincia para el Domingo 23 de Diciembre
• del año anterior.

Posteriormente á la citada ley y decreto conse-
cuente, recibió este Gobierno una nota del Minis-
terio del Interior de la República fecha 28 de Oc-
tubre, en la que se decía que debiendo procederse
á elecciones en esta Provincia, adjuntaba un ejem-
plar de la ley vijente en la República, segun la
cual debían practicarse las elecciones de los *Diputados de la Nacion y Senadores de la Provincia*,
distincion de palabras, que como lo observará V. E.
define perfectamente el verdadero y único sentido
del artículo 37 de la Constitucion, ilustrado por la
doctrina Norte Americana de que ya se ha hecho
mérito.

ip. 11 / Esta comunicacion tan contraria á lo convenido
y que por la primera vez daba conocimiento á este
Gobierno de una ley electoral de que no tenia idea,
y que nunca habia sido promulgada en esta pro-
vincia, pues no habia sido dictada por sus Repre-
sntantes, debió sorprenderle; pero animado del
vivo deseo de no turbar la buena armonía con cues-
tiones inoportunas y de allanar toda dificultad que
pudiese surgir, aplazó su contestacion hasta que el
gobernador de la Provincia tuviese la ocasion de
entenderse directamente sobre el particular con S. E.
el Sr. Presidente de la República á quien debia en-
contrar en San José, á consecuencia de haber sido
ambos invitados por el Exmo. Gobernador de
Entre-Rios para concurrir á la primer aniversario
del pacto de 11 de Noviembre, pero restituye-
ndo la paz á la República habia echado los fun-
damentos de la union nacional.

Tanto en aquella residencia como en la Capital
del Paraná, tuvo el Gobernador de esta Provincia
la ocasion de cerciorarse personalmente de la per-
fecta conformidad de S. E. el Sr. Presidente, en el
modo y forma de proceder por parte de Buenos
Aires á la eleccion de Diputados y Senadores al
Congreso Nacional; sirviéndose el mismo Sr. Pre-
sidente asegurarle que la nota del Sr. Ministro del
Interior á que acompañaba la ley electoral, habia
sido pasada sin su acuerdo y contra sus terminantes
prevenciones, pues le habia advertido que era punto
definitivamente contrario en el modo indicado, y
no era necesario comunicar tal ley.

Seguro entonces este gobierno de que la comuni-
cacion ya expresada no emanaba de acuerdo del
Exmo. Gobierno Nacional, sino de la voluntad ca-
prichosa de un Ministro, que al pasarla habia des-
obedecido las órdenes del Jefe Supremo de la Re-
pública, se consideró dispensado del deber de con-
testarla, evitando entrar en una discusion inútil ya,
sobre todo, desde que, como queda dicho, el mismo
Gobierno Nacional se sirvió decretar oficialmente
la publicacion de la ley de esta provincia, que pres-

cribía el modo y forma en que por esta vez pri-
mera se debia practicar la eleccion de Senadores
y Diputados al Congreso.

Sin esta circunstancia, el Gobierno de Buenos
Aires, que se hace un honor en rendir homenaje
á la ley y tributar sus debidos respetos á la primera
autoridad de la Nacion, no habria dejado de cumplir
con el deber de contestar la comunicacion del
Sr. Ministro del Interior, la que, despues de la
declaracion de S. E. el Sr. Presidente, dejaba de
tener valor alguno, y debió considerarse como no
pasada, como en efecto quedó convenido, y se de-
muestra con la publicacion oficial de que se ha hecho
mérito.

Allanada así esta lijera dificultad, seguro ya este
Gobierno de la perfecta conformidad de ideas de
S. E. el Sr. Presidente de la República, no trepidó
en llevar adelante la eleccion en el modo y forma
acordado, con arreglo al artículo 41 de la Con-
stitucion y en conformidad del espíritu de los pactos
preexistentes; y en consecuencia el domingo 23
de Diciembre del año pasado, dia para el cual habia
sido convocado el pueblo de la Provincia, tuvieron
lugar las elecciones; pero no habiendo tenido lugar
el acto en la Capital, se ordenó por decreto de 26
del mismo, que se convocase nuevamente á elec-
ciones al pueblo de la capital para el domingo 13
de Enero del corriente año, habiendo mediado en
esto la circunstancia de haberse publicado el con-
trato con el error de determinar el día 8, en vez del
dia 13, error, que, aun cuando fué inmediatamente
corregido por la publicidad, ha dado origen á que
incurran en otro mayor los que han desaprobado
las elecciones practicadas por la Provincia de Bue-
nos Aires, segun se demostrará mas adelante.

Aprobadas las elecciones practicadas en la Capital
en el día 13 de Enero del corriente año y las
practicadas en el resto de la Provincia el 23 de
Diciembre del año pasado, resultó una vacante por
no haber admitido el cargo uno de los Diputados
electos, y se practicó nueva eleccion de un Diputado
el 17 de Marzo de este año.

Así pues resulta de esta oposicion que las elec-
ciones para diputados al Congreso por parte de la
provincia de Buenos Aires, se han practicado en
los dias 23 de Diciembre del año próximo pasado,
y 13 de Enero y 17 de Marzo del corriente año,
es decir en tres ocasiones distintas.

/El decreto del 11 del corriente que V. E. se ha
servido transmitir á este Gobierno, dice testualmente:
«Artículo 1.º Desaprúbanse las elecciones practicadas
el 6 de Enero en la provincia de Buenos Aires
para Diputados al Congreso Nacional», y como
el tal dia no se ha practicado eleccion alguna en
esta provincia, resulta que legalmente ninguna
eleccion ha sido anulada, y ni habria medio legal
de cumplir una disposicion basada sobre un error,
dado caso que ella no adoleciese de vicios de nul-
dad, ó si ella fuese obligatoria en las condiciones
especiales en que se encuentra, punto
sobre el cual este gobierno ha evitado entrar en
discusion, por cuanto falta la base para entablarla,
á saber la determinacion precisa de la eleccion que
se ha pretendido anular. Comprende el Gobierno
de Buenos Aires que la mente de los que dictaron
la resolucion comunicada habrá sido anular las
elecciones practicadas en esta Provincia los dias
23 de Diciembre, 13 de Enero y 17 de Marzo, pero
como no es eso lo que se dice, y este Gobierno no
puede ni debe suponer lo que allí no consta, se ve

ip. 12

en la necesidad de dirigirse á V. E. pidiendo esplicaciones sobre el particular, las que, aun cuando no puedan ser dadas por V. E. solamente, (que tampoco puede ni debe suponer lo que allí no consta,) espera este Gobierno que ellas serán pedidas á quien corresponda por el de la Nacion, en el modo, forma y tiempo oportuno, para que trasmitidas como corresponde, pueda la Provincia de Buenos Aires, con perfecto conocimiento de causa, representar lo conveniente, dado caso que esa sancion atacada de insanables vicios de nulidad, asi en su fondo, como en su forma, no fuese maduramente reconsiderada en presencia de los grandes intereses de la union y de la paz de los pueblos argentinos.

Al terminar, y quedando esperando para su oportunidad las esplicaciones que se permite pedir á V. E. recabe de quien corresponde, con relacion al sustancial error ya indicado, el Gobierno de Buenos Aires debe manifestar á V. E. para que se sirva trasmitirlo al conocimiento de S. E. el señor Presidente de la República, que deplora profundamente el inesperado incidente que ha obstado á la realizacion definitiva de la union é integridad de los pueblos Argentinos, por la cual el pueblo de Buenos Aires está dispuesto á hacer y continuará haciendo todos los sacrificios compatibles con su dignidad y el respeto que debe á las leyes; y que abraza la fé de que ella se ha de realizar al fin, bajo los auspicios de las inspiraciones generosas de un patriotismo ilustrado, en que como, en el presente caso, no se den á las decisiones augustas de los Representantes del pueblo, el carácter odioso de una injuria premeditada contra un pueblo hermano validándose para ello de medios reprobados por la moral pública y por las leyes que nos rigen. Pero al mismo tiempo, debe rogar á V. E. se sirva poner igualmente en su conocimiento, que llamado este gobierno á sostener en el terreno del derecho las prerrogativas que las leyes y pactos preexistentes acuerdan al pueblo á cuyo frente se halla, las sostendrá con la tranquilidad y dignidad que le corresponde sin retroceder ante ninguna dificultad.

Por último, este gobierno debe manifestar al de V. E. á los fines ya indicados, que segun el tenor de las esplicaciones qué V. E. se sirve trasmitirle despues de recabarlas de quien corresponde, en el tiempo y modo oportuno, se verá en la necesidad de dirigirse á la Honorable Asamblea General de la Provincia, que dictó la Ley en virtud de la cual se han efectuado las elecciones de Diputados al Congreso, con sujecion al artículo 41 de la Constitucion y de perfecta conformidad con el Exmo. Gobierno Nacional. Esto retardará la incorporacion definitiva de Buenos Aires al resto de la Nacion, por causas que Buenos Aires no ha producido, y que ha procurado evitar por todos los medios que aconseja el patriotismo, la prudencia y el amor por la ventura y tranquilidad de los pueblos; pero esto no obstará á que la Provincia de Buenos Aires, sometida á la ley que ha jurado acatar y fiel á los sagrados compromisos que ha contraido, contine como hasta aquí, rijéndose por la Constitucion y los Pactos existentes, obediendo como Provincia federada las superiores órdenes que se sirva impartirle con arreglo á la Constitucion y á los Pactos.

[p.] 13

Con este motivo el Gobierno de Buenos Aires, tiene el honor de saludar á V. E. con su mas alta y distinguida consideracion.

Bartolomé Mitre.
Juan A. Gelly y Obes.

Paraná, Mayo 14 de 1861.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Jeneral D. Bartolomé Mitre.

Adjunto á V. E. en copia legalizada la nota y decreto de la H. Cámara de Senadores pasada en la fecha al E. N. á efecto de que se dirija á V. E. invitándole á dar cumplimiento al art. 46 de la Constitucion nacional, haciendo concurrir á los Senadores por la Provincia de Buenos Aires á incorporarse, en el término de veinte dias, á la predicha H. Cámara, que se halla funcionando en las sesiones ordinarias del 8º período legislativo.

Al comunicar á V. E. la referida disposicion, á los fines expresados, me es honroso saludar á V. E. con mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

Jose Severo de Olmos.

El Presidente provisorio }
del Senado. }

Paraná, Mayo 14 de 1861.

Al Exmo. Sr. Presidente de la República Argentina.

La H. Cámara que tengo el honor de presidir ha sancionado en sesion de esa fecha el decreto que en copia debidamente autorizada acompaño; y en cumplimiento de él, me es grato dirigir á V. E. la presente, al objeto de que V. E. se sirva invitar al Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires á que dé cumplimiento al art. 46 de la Constitucion nacional, haciendo que en el término de veinte dias, concurran los Senadores electos por dicha Provincia, á incorporarse á la Cámara que se encuentra ya funcionando en las sesiones ordinarias del 8º período legislativo.

Dios guarde á V. E.

Anjel Elias.

Carlos M. Saravia, Secretario.

Decreto.

ARTÍCULO ÚNICO. — El Presidente del Senado dirigirá una nota al P. E. á efecto de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires á que dé cumplimiento al artículo 46 de la Constitucion federal haciendo que en el término de veinte dias concurran los Senadores electos á incorporarse á la Cámara.

Sala de Sesiones del Senado, — Paraná, Mayo 14 de 1861.

Anjel Elias.

Carlos M. Saravia, Secretario.

Paraná, Mayo 18 de 1861.

Al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Brigadier Jeneral D. Bartolomé Mitre.

He recibido y elevado al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República la nota de V. E. fecha 15 de Abril próximo pasado, en contestacion á la de este Ministerio de 9 del mismo, á que iba

[p.] 14

adjunto el decreto de la H. Cámara de Diputados desaprobando las elecciones practicadas en esa Provincia con fecha 6 de Enero anterior.

Como esta fecha, expresa en la sancion citada, no corresponde á los dias 23 de Diciembre, 13 de Enero y 17 de Marzo últimos, en que tuvieron lugar las elecciones de Buenos Aires, V. E. lo observará en la nota que contesto y pide una explicacion sobre este incidente, esperando que el Gobierno de la República la solicite de quien corresponda.

Con efecto é inmediatamente despues de instalado el Congreso, el E. N. ha sometido á la H. Cámara de Diputados el punto consultado por V. E. y ha obtenido la resolucion contenida en el decreto que en copia legal acompaño á V. E. á los efectos en él indicados.

En cumplimiento del mismo el Exmo. Señor Presidente de la República ha dispuesto se convoque al pueblo de esa Provincia para el dia 23 de Junio entrante y practique la eleccion de Diputados al Congreso Nacional con arreglo al art. 37 de la Constitución Nacional y á la ley de elecciones de 4 de Julio de 1859.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E.

Jose Severo de Olmos.

La Cámara de Diputados

Decreta:

ART. 1.º — Ratifícase el decreto de 7 de Abril pasado que desapróbó las elecciones practicadas en Buenos Aires para Diputados al Congreso Nacional en 23 de diciembre del año anterior, 13 de Enero y 27 de Marzo del corriente año.

ART. 2.º — Comuníquese al P. E. Nacional para que á la mayor brevedad posible mande practicar nuevas elecciones en dicha Provincia con arreglo al art. 37 de la Constitución nacional y á la ley de elecciones de 4 de Julio de 1859.

Dado en la Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados, en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

Alejo Carmen Guzman.
Benjamin Igarzabal, Secretario.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1861.

El Poder Ejecutivo }
de la Provincia. }

A la Honorable Asamblea General Legislativa.

El Poder Ejecutivo, cumpliendo con lo que os anunció en su Mensaje de 1.º del corriente, tiene el honor de someter á vuestra consideracion los documentos relativos al rechazo de los Diputados que por parte de Buenos Aires fueron electos para integrar el Congreso Federal, así como las comunicaciones que con tal motivo se han cambiado entre el Exmo. Gobierno Nacional y el de esta Provincia.

En la primera serie se adjuntan marcados con los números de I á III inclusive, los documentos pasados á este Gobierno, por los Senadores y Diputados

de Buenos Aires á su regreso del Paraná, dandó cuenta los primeros de los motivos que obstaron á su inmediata incorporacion, no obstante haber sido aprobados sus poderes; y los segundos del rechazo que experimentaron y demas circunstancias que median en este incidente.

En la segunda serie se comprenden marcadas con las letras de A á F las notas, y anexos que con el mencionado motivo se han cambiado entre el Gobierno Nacional y el de la Provincia.

Por esos documentos vendreis en conocimiento de lo inmotivado del rechazo, de los vicios de insanable nulidad de que adolecía la primera sancion que ocluyó á nuestros Diputados del Congreso, de la insistencia para que esta resolusion se leve á ejecucion por parte de la Provincia de Buenos Aires, del emplazamiento que se hace á nuestros Senadores con violacion de la letra y del espíritu de los pactos, así como de la marcha que ha seguido el Gobierno de la Provincia en presencia de estos hechos.

El Poder Ejecutivo, como simple ejecutor de la ley con arreglo á la cual se han practicado en la Provincia las elecciones para Senadores y Diputados al Congreso Nacional, podria considerar que habia llenado sus deberes, limitándose á someter á V. H. esos documentos á fin de que los Representantes del pueblo, intérpretes legitimos de su voluntad soberana, dictasen en consecuencia la resolusion que considerasen mas justa ó mas conveniente á los intereses públicos. Pero sus deberes de colector, de iniciador y ejecutor de una politica que ha producido la situacion presente, y la satisfaccion pública que se merece, la opinion de los pueblos libres de la República, que han simpatizado con los principios de Buenos Aires, le imponen el de manifestar claramente su pensamiento en esta ocasion solemne, aconsejando en uso del derecho que la Constitución le acuerda la resolusion que considere mas digna y ventajosa para el país, esponiendo ante V. H. las razones que le han decidido á ello.

El Poder Ejecutivo deja á vuestras ilustradas deliberaciones el exámen de la cuestion de derecho, el que á juicio es indisputable y claro. Fúndase para ello en el art. 44 de la Constitución Nacional que autoriza á las Legislaturas Provinciales para reglar por la primera vez los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados sin que á ello se oponga el art. 37 de la misma, en que se ha fundado el rechazo, segun se manifestó en la nota de contestacion de fecha 14 de Abril último que bajo la letra B, se rejistra en la «segunda serie» de documentos. Fúndase igualmente [sic: n] en que las leyes anteriormente dictadas por el Congreso en que solo estaban representadas trece Provincias, con exclusion de Buenos Aires, no pueden obligar á Buenos Aires, mientras esta Provincia no esté representada en el Congreso, integrado conforme á la Constitución y á los pactos. Y se funda principalmente, prescindiendo de consideraciones de segundo órden, en que siendo Buenos Aires Provincia federada y parte contratante que va á efectuar su incorporacion definitiva, en virtud de los pactos que ha celebrado al efecto por su libre y espontánea voluntad, mientras esa incorporacion legal no haya tenido lugar, es decir, mientras sus Diputados no hayan ingresado al Congreso, puede reclamar y debe sostener como parte que no se le pueden imponer como leyes obligatorias para ella, las que nunca ha conocido ni reconocido jamás ni espresamente; que aunque tal inteligencia fuese

[p. 15]

erróneas, el determinarla correspondería á las dos partes contratantes de comun acuerdo y de ninguna manera á una Cámara aislada, aun suponiéndola bien constituida, pues las funciones de ésta en tal caso están limitadas á una simple calificación de poderes, para determinar la validez o nulidad de ellos determinando si realmente son Diputados elegidos por el pueblo en el modo y forma que la ley fundamental lo determina.

No obstante todo esto, el Gobierno haciéndose superior á toda consideración de un órden secundario o habría aconsejado: que aun prescindiendo de nuestros derechos y de la nulidad de aquella resolución, y limitándonos á salvar los principios por una protesta, lo autorizásemos para mandar practicar nuevas elecciones, en el modo y forma que ha sido indicado, si hubiésemos creído que tal sacrificio podría ser benéfico al país, propicio á la causa de la Nacionalidad y de la union y necesario para el afianzamiento gradual de los principios y de las leyes; y al aconsejarnos tal procedimiento, habríamos tenido principalmente en vista los intereses/comunes de las Provincias hermanas y en especial de aquellas que identificándose con nuestros principios, nos han acompañado con el noble empeño de hacer efectiva la Constitución Nacional por todos los medios legales á nuestro alcance.

19-16

— Pero Buenos Aires no necesita dar á los pueblos hermanos, una nueva prueba de su sincero deseo de ingresar á la Nación incorporándose definitivamente á ella por medio del envío de sus Diputados al Congreso. Ha estado y está dispuesto á hacerlo porque así se lo mandan sus compromisos y se lo aconsejan sus propias conveniencias, porque tal es su voluntad libremente expresada por el órgano de sus representantes y por las manifestaciones inequívocas de la opinion, y finalmente, porque cualesquiera que sean las dificultades que pueden sobrevenir con motivo de la deplorable emergencia que ha retardado su incorporación definitiva, jamás abandonará la política salvadora de la nacionalidad y de la union, ni desistirá del propósito de formar parte integrante de la Nación Argentina, constituida en igualdad de derechos. Así lo ha probado en el hecho de enviar sus Senadores y Diputados al Congreso, no obstante las amenazas de que iban á ser rechazados: y lo prueba en el hecho aun mas significativo, de estar dispuesto á enviarlos todavia apesar de cuanto ha ocurrido, siempre que no se le exija como al presente, sacrificios incompatibles con su decoro, con su seguridad y su derecho porque al sostener su razon no busca pretestos para la desunion, y porque cree que esos sacrificios son igualmente incompatibles con la seguridad y los derechos de los demas pueblos libres de la República en que la Constitución Nacional es una verdad.

Buenos Aires al hacer el sacrificio estéril de su derecho, comprometería los derechos de todos, á la vez que su propia seguridad, si cediendo á consideraciones pusilánimes, ó dejándose arrebatado por un sentimiento elevado de abnegacion, cerrase sus ojos á la evidencia de las cosas y no quisiese ver el vejamen premeditado que se ha querido hacer al rechazar inmotivadamente á sus Diputados; si se desentendiese de la composicion inconstitucional del Congreso y de la manera irregular con que una sola Cámara en sesiones preparatorias se ha arrogado la facultad de interpretar un artículo de la Constitución, resolviendo su aplicacion con violacion hasta de las formas elementales del derecho público; si no se comprende que ese vejamen y esa violacion de las formas es un

verdadero escándalo, cuya consagracion desmoralizaría el sentimiento de la justicia, y haría perder á los pueblos la fé en la realidad de los principios conservadores de las sociedades humanas; y si ademas de todo esto apartase su vista del espectáculo del crimen triunfante y aplaudido oficialmente; de la impunidad de los delitos mas bárbaros, no obstante compromisos solemnes; de la opresion de pueblos desgraciados, privados hasta de su ser moral, por los abusos de la fuerza; del desconocimiento autorizado de los derechos mas sencillos y primordiales de los pueblos federados; de las asechanzas que alarman á las provincias en que impera la opinion libremente representada y en que la Constitución Nacional es una verdad, — escándalos, males y peligros que se agravarian, si Buenos Aires dando el ejemplo de la debilidad ó del desaliento, consagrara la teoría desmoralizadora de que, el derecho debe ser sacrificado, aunque tenga la evidencia de que tal sacrificio va á ser estéril y por el contrario la de que él vá á empeorar la situacion respectiva de todos los interesados en la paz pública y en el mantenimiento de las libertades comunes y pletirogativas de las provincias federales.

No: la Provincia de Buenos Aires, en el sentir del Gobierno, debe á la República toda en esta ocasion solemne, y en particular á los pueblos libres que profesan y practican sus mismos principios, el ejemplo digno y moralizador de un pueblo que se mantiene en su derecho, lo sostiene por todos los medios lícitos á su alcance, y se sacrifica por él si es necesario, teniendo al mismo tiempo el coraje de ofrecer y dar su cooperacion como Provincia Federada á las demas Provincias que como ella, quieran conservar la paz y hacer efectivas la Constitución y las leyes.

Es en virtud de todas estas consideraciones que el P. E. aconseja á V. H. la adopcion del adjunto proyecto de ley, en que á la vez que se salvan los principios y el derecho de Buenos Aires, se habilita al Gobierno para dar á este negocio una solucion digna y conveniente.

19-17

Dios guarde á V. H. muchos años.

Barotomé Mitre.
Pastor Obligado — Norberto de la Riestra — Juan A. Gelly y Obes.

Proyecto de ley.

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

ART. 1.º — Autorízase al P. E. para arreglar con los Poderes Nacionales, el medio mas conveniente para la incorporacion de los Diputados, que por parte de Buenos Aires deben integrar el Congreso Federal, sin menoscabo de los derechos de la Provincia.

ART. 2.º — Comuníquese al P. E.

Obligado — Riestra — Gelly y Obes.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1861.

El Gobierno de
la Provincia de
Buenos Aires.

Al Excmo. Sr. Ministro del Interior de la República [sic: l] Argentina.

El Gobierno de la Provincia ha tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 14 del corriente, á la que venia adjunta en copia autorizada, el De-

creto de la H. Cámara de Senadores fecha del mismo día, por el cual se invita á este Gobierno á que dando cumplimiento al artículo 46 de la Constitución Federal, haga que en el término de veinte días, concurren los Senadores electos por esta Provincia, á incorporarse á su respectiva Cámara.

Sumamente grato sería al pueblo y al Gobierno de Buenos Aires, que los Senadores que deben integrar el Congreso por parte de esta Provincia, se hallasen ya incorporados á su respectiva Cámara y que ningún obstáculo se opusiese á que al presente lo efectuasen, pero subsistiendo las causas que obtaron á su inmediata incorporación en Abril último con motivo del rechazo de los Diputados electos por esta Provincia, y hallándose pendiente este asunto (sobre el cual este Gobierno se dirigió á V. E. en nota separada), espera que él tenga una solución para que puedan á la vez incorporarse al Congreso Nacional los Senadores y Diputados que por parte de esta Provincia deben integrarlo, conforme á la letra y al espíritu de la Constitución y los pactos.

Con este motivo el Gobierno de la Provincia se permitirá observar á V. E. que el art. 46 de la Constitución en que se basa la ya mencionada invitación, solo habla de la composición del Senado, como de una de las partes que componen el Poder Legislativo, y que por el art. 9 del tratado de 11 de Noviembre, y en particular por los artículos 12 y 16 de 6 de Junio, se estipula expresamente bajo el nombre genérico de Diputados, la incorporación colectiva de los Senadores y Diputados que Buenos Aires elija al efecto, y así se dice en uno de ellos; *hasta que incorporados los Diputados de Buenos Aires al Congreso, etc.* y en otro. *El Congreso Legislativo integrado con los Diputados de Buenos Aires, etc.*; lo que excluye la facultad y la posibilidad de que una sola Cámara emplace aisladamente á una parte de esa representación, aun antes de haber tenido lugar la incorporación estipulada. Y racionalmente no puede ser de otro modo: 1.º por que Buenos Aires recién vá á efectuar su incorporación definitiva y legal por el envío de todos sus diputados reunidos al Congreso según lo estipulado: 2.º porque mientras esa incorporación colectiva y definitiva no tenga lugar, y el Congreso no sea integrado con los Representantes todos de Buenos Aires, el Congreso no puede lejislar para Buenos Aires sobre las materias que le están expresamente reservadas, *aun cuando ellas correspondan por su naturaleza á las autoridades nacionales*, según expresamente lo determinan en el ya citado artículo 12 del Convenio de 6 de Junio. En consecuencia la incorporación inmediata de los Senadores electos por Buenos Aires, sería completamente inútil, puesto que ni aun así podría el Congreso estar habilitado para dictar leyes obligatorias á la Provincia de Buenos Aires, lo que solo puede tener efecto cuando ella se halle debidamente representada en él.

Con este motivo el Gobierno de la Provincia, saluda á V. E. con su mas distinguida consideración.

Bartolomé Mitre.

Pastor Obligado.—Norberto de la Riestra.—

Juan A. Gelly y Obes.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1861.

El Gobierno de)
la Provincia.)

Al Exmo. Sr. Ministro del Interior, de la República Argentina.

El Gobierno de la Provincia ha tenido el honor de recibir la respetable nota de V. E. fecha 18 del corriente á la que venia adjunto el decreto de la H. Cámara de Diputados fecha 16 del mismo, ratificando el decreto expedido en 7 de Abril y por el cual fueron rechazados los Diputados electos por Buenos Aires, ordenándole á la vez que practicasen nuevas elecciones con arreglo al art. 37 de la Constitución, y á la ley nacional de 4 de Julio de 1859.

En contestación el Gobierno de la Provincia debe decir á V. E. para que se sirva transmitirlo al conocimiento de S. E. el Señor Presidente de la República que con fecha 2 de Noviembre del año próximo pasado, tuvo el honor de pasar al conocimiento del Exmo. Gobierno Nacional la ley de la Asamblea general en virtud de la cual se han practicado las elecciones para Senadores y Diputados de la Provincia, dándole cuenta de los motivos que se tuvieron en vista al dictarla con arreglo á los artículos 37 y 46 de la Constitución, sin que ni entonces ni despues se hiciese objecion alguna por parte de aquel Gobierno, y por el contrario ordenando la publicación oficial de aquellas comunicaciones, según se ha manifestado ya en la nota pasada por este Gobierno con fecha 15 de Abril. En la expresada nota de 15 de Abril se manifestó ya por este Gobierno que según el tenor de las explicaciones que V. E. se sirviese transmitirle, se vería en la necesidad de dirigirse á la H. Asamblea Jeneral de la Provincia que dictó la ley en virtud de la cual se han practicado dichas elecciones, con sujecion á los ya citados artículos 41 y 46 de la Constitución Nacional, y de la perfecta conformidad con el Exmo. Gobierno Nacional. Que habiendo llegado el caso de proceder así, va á dirigirse inmediatamente á la expresada Asamblea Jeneral, dándole cuenta de todo lo obrado, para que en su virtud, se dicte en la forma que corresponde la resolución mas conveniente. Y finalmente que habiendo procedido Buenos Aires, como lo ha hecho con arreglo á la Constitución y con conocimiento y de acuerdo con el Exmo. Gobierno Nacional, espera que se dignará suspender hasta tanto tenga lugar una reunión, lo dispuesto en la precitada de V. E. de 18 del corriente, por la que se dispone se convoque al pueblo de esta Provincia á elecciones para el día 23 de Junio entrante.

(Dejando así contestada la nota de V. E. el Gobierno de la Provincia tiene el honor de saludarle con su mas distinguida consideración.

Bartolomé Mitre.

Pastor Obligado.—Norberto de la Riestra.—
Juan A. Gelly y Obes.

Circular.

Paraná, Mayo 31 de 1861.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. en la adjunta hoja impresa y debidamente

legalizada, las dos últimas leyes sancionadas por el Soberano Congreso Federal, autorizando la primera al Poder Ejecutivo Nacional para movilizar las fuerzas necesarias y declarar si fuese preciso en estado de sitio la Provincia de Córdoba y San Luis; y permitiendo la segunda al Exmo. Sr. Presidente de la República el ausentarse de la Capital al objeto de ir á restablecer la paz y tranquilidad en aquellas Provincias.

La misma hoja impresa y legalizada instruirá á V. E. del decreto espedido por el Exmo. Sr. Presidente en Consejo de Ministros, prestando su entera aprobacion á la conducta observada por el Exmo. Gobernador de la Provincia de San Luis, Coronel D. Juan Saá, en desempeño de la comision que se le confirió, y declarándolo altamente meritorio por los servicios prestados en ella.

Con motivo de la ausencia del Exmo. Sr. Presidente y de S. E. el Sr. Ministro de Guerra y Marina, General Francia, que le acompaña, se han espedido los tres decretos que con fecha 30 del corriente encontrará V. E. en la hoja adjunta, dejando en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional al Vice-Presidente de la República, quien á su vez confiere al Presidente de ella, la plena autorizacion del P. E. Nacional al lleno de los objetos que motivan su ausencia; como tambien el nombramiento hecho en la persona del Brigadier General D. Pascual de Echagüe para desempeñar el Ministerio de Guerra y Marina mientras dura la ausencia de su antecesor General D. José María Francia.

Con fecha de anteaer el Exmo. Sr. Presidente de la República, se sirvió espedir el nombramiento de Ministro de Estado en el Departamento del Interior al Senador Dr. D. Severo Gonzalez, en los términos del decreto que adjunto legalizado.

Todo lo que me es satisfactorio poner en su conocimiento, aprovechando esta ocasion para reiterar á V. E. mis atentas consideraciones.

Dios guarde á V. E.

Jose Severo de Olmos.

Paraná, Mayo 24 de 1861.

El Presidente }
del Senado. }

Al Exmo. Sr. Presidente de la República Argentina.

El Congreso Legislativo Federal en última sancion del Senado que presido ha votado en sesion de esta fecha la adjunta ley iniciada en esta misma Honorable Cámara por proyecto presentado por V. E. autorizando al P. E. para movilizar las fuerzas necesarias á fin de restablecer la paz en las Provincias de Córdoba y San Luis.

Dios guarde á V. E.

Juan E. Pedernera.
Carlos M. Saravia,
Secretario.

Paraná, Mayo 27 de 1861.

Interior.

Redáctese el correspondiente decreto, avísese en contestacion y archívese.

Olmos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de — Ley.

ART. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para movilizar las fuerzas necesarias y declarar, si fuere preciso, en estado de sitio las Provincias de Córdoba y San Luis, asi como para hacer los gastos que demande la ejecucion de esta ley, á fin de restablecer la paz, armonia y tranquilidad en dichas Provincias, debiendo dar cuenta de todo lo obrado al Congreso Nacional.

2.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Nacion Argentina, á los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno.

Juan E. Pedernera—Aljo Carmen Guzman.
Carlos M. Saravia — B. de Igarzabal.
Secretario. Secretario.

Departamento } Paraná, Mayo 27 de 1861.
del Interior. }

Téngase por ley de la Nacion, cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.

Derqui.
Jose Severo de Olmos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de Ley:

ART. 1.º — Se permite al Presidente de la República ausentarse de la Capital Provisoria á las Provincias de Córdoba y San Luis, á los objetos espresados en su Mensaje de 28 del presente.

2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisoria de la Nacion Argentina, á los veinte y nueve dias del mes de Mayo, del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno.

Angel Elias — Jose S. Garcia Isasa.
Carlos M. Saravia, Secretario.—Benjamin de Igarzabal, Secretario.

Departamento del } Paraná, Mayo 30 de 1861.
Interior. }

Téngase por ley de la Nacion, cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.

Derqui.
Jose Severo de Olmos.

/El Presidente provisorio) Paraná, Mayo 30 de 1861. (p. 121
del Senado. }

Al Exmo. Sr. Presidente de la República Argentina.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. el proyecto de decreto votado por el Congreso Legislativo Federal en última sancion de la H. Cámara de Diputados de 29 del corriente, por el cual se acuerda á V. E. el

permiso de ausentarse de esta Capital a las Provincias de Córdoba y San Luis á los objetos expresados en el mensaje que V. E. tuvo á bien solicitar aquel.

Dicho decreto ha sido iniciado en la Cámara que tengo el honor de presidir.

Dios guarde á V. E.

Angel Elias.

Carlos M. Saravia, Secretario.

Interior — Paraná, Mayo 30 de 1861.

Redáctese el correspondiente decreto, avísele en contestacion y archívese.

Olmos.

Paraná, Mayo 30 de 1861.

Al Sr. Presidente Provisorio del Honorable Senado.

He tenido el honor de recibir la nota del Sr. Presidente Provisorio del H. Senado de fecha de hoy, á la que se sirve adjuntar la ley sancionada por el Soberano Congreso Lejislativo Federal en 29 del corriente, por la que se me permite ausentarme de la Capital Provisoria de la República á las Provincias de Córdoba y San Luis, á los objetos expresados en el mensaje que tuve el honor de dirijir en 28 del presente. Con fecha de hoy fué promulgada dicha ley.

Dios guarde á V. H.

Santiago Derqui.

Jose Severo de Olmos.

Paraná, Mayo 29 de 1861.

Visto el precedente informe del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de San Luis, Coronel D. Juan Saá, Comisionado por el E. N. para restablecer las Autoridades constitucionales, el órden y tranquilidad alterados por la sangrienta sedicion del 16 de Noviembre último, con el mérito de los documentos anexos é instrucciones que al efecto se le confirieron; oido el Consejo de Ministros—

El Presidente de la República Argentina

Decreta:

ART. 1.º — Apruébase la conducta del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de San Luis, Coronel D. Juan Saá, Comisionado por el E. N. cerca de la Provincia de San Juan, por decreto espedido con fecha 25 de Noviembre próximo pasado.

ART. 2.º — Se declara á dicho comisionado altamente meritorio por los importantes servicios prestados á lá patria en el desempeño de dicha comision.

ART. 3.º — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

Firmado—*Derqui.*

Jose Severo de Olmos. — Nicanor Molinas. — Vicente del Castillo. — Jose Maria Francia.

/Departamento }
del Interior. }

Ip | 22

Paraná, Mayo 29 de 1861.

El Presidente de la República Argentina

Decreta:

ART. 1.º — Nómbrase Ministro de Estado en el Departamento del Interior al Senador Dr. D. Severo Gonzales.

ART. 2.º — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

Derqui.

Jose Severo de Olmos.

Departamento }
del Interior }

Paraná, Mayo 30 de 1861.

El Presidente de la República

Decreta:

ART. 1.º — Debiendo ausentarse de esta Capital el Ministro de Guerra y Marina General D. José María Francia, nómbrase con el mismo caracter y durante la ausencia de aquel, al Brigadier General D. Pascual Echague.

ART. 2.º — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

Derqui.

Jose Severo de Olmos.

Departamento }
del Interior }

Paraná, Mayo 30 de 1861.

El Presidente de la República Argentina.

Debiendo ausentarse de la Capital de la República á objetos del servicio público en virtud de la autorizacion que al efecto le ha acordado el Soberano Congreso en sus sanciones del 24 del presente—

Decreta:

ART. 1.º — Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional el Vice-Presidente de la República Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera.

2.º — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

Firmado—*Derqui.*

Jose Severo de Olmos.

Departamento }
del Interior }

Paraná, Mayo 30 de 1861.

El Vice-Presidente de la República Argentina:

Debiendo el Presidente de la misma marchar de esta Capital á las Provincias del Interior á importantes objetos de servicio público y hallándose al efecto

competentemente autorizado por el Soberano Congreso Lejislativo—

Decreta:

[n.] 23 Confírese al Exmo. Sr. Presidente de la República la plena autorización del P. E. N. á fin de que tengan el mas cumplido efecto en el territorio de la República, todas las órdenes, providencias y disposiciones que dictare en su ausencia de la Capital. Comuníquese, Publíquese y dese al Registro Nacional.

Pedernera.
José Severo de Olmos.

Buenos Aires, Junio 5 de 1861.

El Gobierno de)
la Provincia. }

Al Exmo. Sr. Ministro del Interior de la República Argentina:

El Gobierno de la Provincia ha recibido la nota de V. E., fecha 21 del proximo pasado, trascribiendo el decreto fecha 29 del mismo, expedido por el Excelentísimo Sr. Presidente en consejo de Ministros, por el cual, en vista del informe pasado por el Comisionado Nacional que fué nombrado para intervenir en la Provincia de San Juan, se aprueba plenamente su conducta en aquella ocasion, y se declara á dicho Comisionado altamente meritorio por los servicios prestados á la Patria en el desempeño de su comision.

Antes de ahora, con motivo de los atentados cometidos por la intervencion armada que asoló á la Provincia de San Juan, y del asesinato cometido en la persona del Gobernador Dr. D. Antonio Aberastain, el Gobierno de la Provincia cumplió con el deber de reclamar contra esos crímenes como correspondia en nota de 6 de Febrero del presente año, manifestando al mismo tiempo, que si el pueblo de Buenos Aires formaba parte integrante de la Nacion Argentina, era en virtud de un pacto fundamental que garante á todas las Provincias el libre uso de la soberanía propia y no delegada espresamente, y que aseguraba á todos los ciudadanos las garantías sociales, fuera de cuyas condiciones no puede haber asociacion politica, ni Gobierno posible, sino por la ley de la violencia.

V. E. en virtud de estos reclamos, tuvo á bien asegurar al Gobierno de las Provincias en nombre del Exmo. Sr. Presidente de la República, por nota de 17 de Febrero del presente año, que comprendiendo la inmensa responsabilidad que asumia ante la Nacion y ante el mundo, á causa de los sangrientos y dolorosos sucesos de San Juan, habia pedido los conocimientos necesarios para decidir de una manera imparcial y digna, que satisficiera las mas sacropulosas exigencias del honor y de la justicia, lo que correspondiese respecto de la conducta de su Comisionado, de cuyos actos no se habia hecho solidario; proponiéndose por lo tanto hacer efectiva la responsabilidad de dicho Comisionado, y sometiéndose desde luego, al fallo que sobre el particular pronunciase la Nacion representada en el Congreso; á cuyo efecto, habia el Exmo. Gobierno Nacional pedido estrecha cuenta del asesinato cometido en la persona del Dr. Aberastain, que se suponía per-

petrado en ausencia del Comisionado Nacional, mandando aprehender y encausar á su autor segun consta de los documentos oficiales publicados en aquella ocasion y de la circular pasada por el Ministerio del Interior, con fecha 1.º de Febrero, á consecuencia de todo lo cual V. E. se sirvió asegurar de la manera mas formal y solemne, que el Exmo. Sr. Presidente de la República esperaba que suspendiese este Gobierno por entonces todo juicio respecto de la actitud del Ejecutivo Nacional en esa emergencia, hasta tanto que el desarrollo de los sucesos hiciese apreciar debidamente su acierto, su rectitud y su justicia. El Gobierno de la Provincia, en vista de la ya mencionada resolucion que le ha sido comunicada.

[En vista del informe del Comisionado Nacional en la intervencion á San Juan á que en ella se hace referencia y en el cual se silencia el bárbaro asesinato de que fué víctima inocente el Gobernador Dr. D. Antonio Aberastain.]

En vista del decreto del Exmo. Gobierno Nacional que precinde igualmente de uno de los mas espantosos atentados que hayan manchado las páginas de nuestra luctuosa historia; no obstante haber V. E. mismo declarado y ordenado que el asesinato fuese sometido á un juicio:

En vista de la amenaza hecha á la provincia de Córdoba, por el gobernador de la de San Luis, sobre quietar pesa inmediatamente la responsabilidad de los atentados cometidos en San Juan, y que al presente se arroga la facultad de declarar por si la guerra y agredir á las Provincias hermanas:

En vista de la declaracion de meritorio á la patria que V. E. hace en honor del coronel D. Juan Saá, comisionado nacional en la intervencion á San Juan y actualmente gobernador de San Luis, precisamente en los momentos en que comete este nuevo atentado, cuando se halla pendiente su causa ante el fallo de la justicia nacional, el cual no ha sido aun pronunciado legalmente:

En vista de las comunicaciones por V. E. dirigidas á las veces que las amenazas del gobernador de San Luis contra la provincia de Córdoba, por actos que son del dominio de la soberanía local, y que están garantidos por el pacto federativo, cuales son el de tener las lejislaturas provinciales sesiones públicas ó secretas y emitir los Representantes provinciales sus opiniones con entera libertad, derechos que el gobierno nacional ha desconocido en el de Córdoba por el hecho de pedirle esplicaciones por las opiniones vertidas por sus Diputados en una sesion secreta de su lejislatura;

En vista de todo esto, el Gobierno de Buenos Aires debe declarar formalmente al de V. E. que no reconoce, ni puede reconocer, los principios de Gobierno que se deduce de tales hechos; pues ellos importarian la anulacion de la responsabilidad constitucional por los ejecutores de la ley, la impunidad del asesinato, el reconocimiento de la facultad de los Gobernadores de Provincia para declararse entre si la guerra y hacerse justicia por su mano y el desconocimiento de los derechos primordiales de los pueblos federales, en cuanto ellos no turban el órden general, ó no se hayan convertidos en hechos que caigan bajo la jurisdiccion del Gobierno Nacional, y que al protestar ante ellos para su parte, como lo hace, debe declarar que se halla dispuesto á sostener con toda decision los derechos y garantías que la Constitucion Nacional ha asegurado para todos, cooperando al efecto con las demas Provincias her-

manas que la sostengan, á que ellas sean una realidad, y prestándolas al efecto para el logro de tan grandes bienes, toda la cooperación y ayuda que puedan ellas solicitar, y pueda y deba la de Buenos Aires prestarles como Provincia federada.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Bartolomé Mitre.
Pastor Obligado. — Norberto de la Riestra. —
Juan A. Gelly y Obes.

Paraná, Junio 7 de 1861,

El Poder }
Ejecutivo. }

Al Soberano Congreso Legislativo Federal.

La posicion que asume la Provincia de Buenos Aires respecto á la Nacion, se hace cada vez mas alarmante, y el P. E. que vijila por momentos las asechanzas que se dirijen contra la tranquilidad, el órden existente y el réjimen constitucional de que gozamos, está dispuesto á prevenir y repeler cuantos ataques se dirijan á la seguridad de la República, á los principios que la rigen y al honor y dignidad del Gobierno que la preside.

[n.] 25 La sancion del H. Senado que invocando el art. 46 de la Constitucion federal disponia se invitase á los Senadores de Buenos Aires para que en el término de veinte dias concurren á incorporarse á su respectiva Cámara, ha sido desobedecida bajo el fútil pretexto de que debe seguir estrictamente las mismas condiciones y circunstancias á que está afecta la eleccion de los Diputados declarada nula por la sancion de 16 de Mayo último.

Esta sancion por la que invocando el art. 37 de la Constitucion, se exijia al Gobierno de Buenos Aires que hiciera practicar nuevas elecciones de Diputados con arreglo á la Ley nacional de 4 de Julio de 1859, ha sido tambien desobedecida, y en consecuencia, la Provincia de Buenos Aires no envía á vuestro seno Senadores ni Diputados.

Aun no es esto bastante. Con el aparente pretexto de negociaciones que dicen prepararse para la incorporacion de la Provincia de Buenos Aires al Congreso de la Nacion, aquella, al mismo tiempo que se ocupa del envio de Comisionados, se apresta á la guerra sin embargo alguno; engancha marinos y soldados de tierra; arma escuadras; manda á toda prensa cuerpos militares sobre la frontera de las Provincias hermanas, fieles á la Ley constitucional, provocando en ellas la sedicion: y con su desobediencia á los mandatos de las Autoridades nacionales y su actitud cada vez mas amenazadora é insultante, obliga al Ejecutivo nacional á ponerse de pié en guarda y defensa de los derechos sagrados que se le ha encargado sostener así, como de la dignidad Nacional, que no consentirá sea ofendida por movimientos que puede calificar de sedicioso y anárquicos, y que con muy sobrados elementos sabrá contener y castigar, si, como lo espera, encuentra en vuestro espíritu patriótico, el apoyo que le habeis prestado con muy feliz éxito en otras solemnes circunstancias.

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, usando de facultades solo inherentes á Estados soberanos, y que no puede permitirse una Provincia federada, moviliza sus milicias para resistir á la Nacion de que hace parte y á la que debiera re-

petar y obedecer en conformidad á las prescripciones de la Ley Federal que ha jurado.

El P. E. en presencia de estos sintomas de rebelion armada próxima á estallar en esa Provincia, os pide á su vez la autorizacion para movilizar todas las fuerzas de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, en número bastante para precaver los avances del Gobierno de Buenos Aires, que se manifiesta en ofensiva é insultante actitud.

El P. E. N. en consecuencia inevitable de lo que observa en la marcha y disposicion hostil del Gobierno de Buenos Aires, bien pudiera declarar rotos los pactos preexistentes, y jirar en la órbita de su derecho y justa causa. Empero tan constante y decidido por la paz y la union nacional, objetos que siempre y hoy mismo merecen sus conatos y sacrificios, se abstiene de asumir esta actitud, esperando, sin confiar, en que el Gobierno de Buenos Aires vuelva sobre sus pasos y entre al verdadero camino, ó caiga sobre él ante la Patria y la posteridad, la gran responsabilidad de haber provocado los males que son consiguientes al sostenimiento de su injustificable pretension.

Dios guarde á V. H.

Juan Estevan Pedernera.
Severo Gonzalez.
Pascual de Echague.

Proyecto de ley.

El Senado y Cámara de Dipatados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de —

Ley.

Art. 1°. — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para movilizar las fuerzas de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, á efecto de preservar y mantener el órden y tranquilidad de la República. [p.] 26
Art. 2°. — Autorízase igualmente para hacer los gastos necesarios á este objeto dando cuenta en oportunidad.
Art. 3°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pedernera.
Severo Gonzalez. — Pascual de Echague.

Ministerio de }
Guerra y Marina. }

Paraná, 10 de Junio de 1861.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Brigadier Jeneral de los Ejército de la Nacion, D. Bartolomé Mitre.

He recibido órden del Exmo. Sr. Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, para decir á V. E. lo siguiente:—

Que por partes oficiales que ha recibido el Gobierno, como de pública notoriedad, se sabe que V. E. ha movilizado y continúa movilizando las milicias de esa Provincia; siendo ya un hecho incontestable que parte de ellas y en número de dos mil hombres se hallan en Rojas.

S. E. el Sr. Vice-Presidente, por mas que se emplee en explicarse este hecho sin ver en él una flagrante violacion de la Constitucion federal, tiene

el desagrado de no poder justificar este procedimiento de V. E. ante la espresaa y sabia prescripción contenida en el Inciso 24 del art. 67 de la Constitución Nacional que esa Provincia ha jurado.

Y verdaderamente que hallándose prescripto entre las atribuciones del Soberano Congreso Lejislativo Federal, la de autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias, ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las Leyes de la Nación, y sea necesario contener las inaurresiones ó repeler las invasiones; no ha podido V. E. ordenar la movilizacion de fuerzas sin atentar contra las atribuciones del Cuerpo Soberano y rebelarse á la ley comun que V. E. tiene jurada.

Si el Gobierno Federal, especialmente encargado de la seguridad nacional reconoce y acata el principio de no reunir las milicias, *aun siendo necesarias*, en presencia del Soberano Congreso Lejislativo, sin alcanzar la autorizacion competente para ello, ¿cómo puede ser dado á V. E. hacerlo sin noticia siquiera del Jefe de la República, y sin aquella previa autorizacion indispensable? ¿Qué efecto vendria á tener, qué aplicacion, qué conveniencia á la Nacion la atribucion citada del Soberano Congreso, si un Gobierno de la Provincia pudiese sacar á los ciudadanos de su hogar y trabajo para armarlos y ponerlos en campaña sin otro trámite ni facultad que la de su propio albedrío? V. E. debe apreciar seriamente las funestas consecuencias á que, un tal modo de proceder, traería al Gobierno Nacional y á la Nacion misma.

Ni se diga que, casos extremos ó una necesidad premente de la Provincia de Buenos Aires, haya constituido á su Gobierno en la circunstancia de comportarse de ese modo; porque ni V. E. se ha visto en ella, ni acontecimiento alguno ha tenido lugar en la Provincia de su mando, de que pudiera originarse un caso extremo. Deber era de V. E., si la Provincia se hallaba amenazada, ponerlo en conocimiento del Ejecutivo Nacional, antes que arrogarse una facultad que no le compete, sino al Soberano Cuerpo Lejislativo de la Nacion.

V. E. al movilizar las fuerzas de esa Provincia, ha faltado tambien á la espresa obligacion que ese Gobierno se impuso en el Pacto de 11 de Noviembre que no puede ni la Provincia, ni V. E. falsear, sin un gran escándalo y sin inferir una injustificable injuria al Gobierno Nacional, á la vez que á la fé y á la dignidad comprometidas en el mismo. Por el art. 11.º del Pacto de 11 de Noviembre, el Gobierno de Buenos Aires debía desarmar las fuerzas de su Provincia y dejarlas en estado de paz; y no tan solo se obra en sentido contrario á esa solemne estipulacion, por V. E., sino que se adelanta el armamento de esas fuerzas y se ponen tropas en campaña sin ningun peligro ni real ni aparente del pais.

En consecuencia de todo esto, S. E. el Sr. Vice Presidente de la Nacion me encarga prevenga á V. E. en su nombre, como lo hago, que inmediatamente debe proceder V. E. al desarme de las milicias nacionales que se hallan reunidas en Rojas y cualquier otro punto de la Provincia, restituyendo á esos ciudadanos á sus hogares y trabajo, y dando cuenta al Gobierno General de haberlo así cumplido. Dios guarde á V. E.

Firmado - *Pascual de Echague.*

Está conforme - *José Antonio Alvarez de Condarco.*
Sub-Secretario de Estado.

Paraná, junio 15 de 1861.

El Poder }
Ejecutivo. }

Al Soberano Congreso Lejislativo Federal.

El Poder Ejecutivo ha recibido del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires dos notas que bajo los números 1 y 2, tiene el honor de elevar en copias autorizadas, al conocimiento del Soberano Congreso Lejislativo Federal.

Por ellas se viene en pleno conocimiento de que, el Gobierno de Buenos Aires unas veces con pretextos dilatorios, y otras al parecer constituyéndose de hecho en autoridad superior á toda potestad nacional, evade el cumplimiento de resoluciones de las dos H. H. Cámaras Nacionales, cuya ejecución se le ha ordenado, como se instruirá al Soberano Congreso por las mismas notas del Gobierno de Buenos Aires.

Un proceder tal, que lejos de corresponder á la lealtad de la Autoridad Nacional y á los eminentes sacrificios que ha hecho y hace la Nacion por la paz fraternal y digna de sus hijos; revela, puede decirse ya en alto, un propósito premeditado de falsear todo principio sano de asociacion, toda obligacion contraída en pactos solemnes, toda prescripcion constitucional y últimamente, todo sistema de gobierno en que no se sancione la prepotencia de una minoría de círculo, ha impulsado al Ejecutivo Nacional á contestar del modo claro y categórico que le dicta su deber sagrado y la dignidad de la Nacion. Ese contestó lo verá el Soberano Congreso en las copias igualmente autorizadas con el número 3 y 4.

Los principios nobles, fraternales y cultos del Soberano Congreso, han guiado al Ejecutivo en sus ideas; y es precisamente que, haciéndolos propios con alto honor suyo y con esclarecida justicia le han servido de base y fundamento para contestar al Gobierno de Buenos Aires, con franqueza y lealtad, llamando los hechos y las cosas por su nombre. Si el Gobierno Nacional no se comportara de este modo, ni Noble ni fuerte seria abundando como abunda en sentimientos honorables y teniendo el invencible poder del Soberano Congreso, de cuyo lado no se desviaría ni un momento.

Somete pues, á la ilustracion y esclarecida justicia de los H. H. Senadores y Diputados de la Nacion los documentos referidos; y pide ansioso oír la voz soberana de la Nacion sobre sus actos, para acatarla y cumplirla.

Con su mas profunda estimacion y respeto tiene el honor de saludar al Soberano Congreso Lejislativo Federal.

Juan E. Pedernera.
Severo Gonzalez.

{ Ministerio
del Interior. }

[p. 28

Paraná, Junio 14 de 1861.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, General D. Bartolomé Mitre.

Me es honroso acusar recibo de la nota de V. E. fecha 27 de Mayo último, en contestacion á la de este Ministerio, de 14 del mismo. Y al hacerlo, cumpla con la órden del Exmo. Sr. Vice-Presidente

de la República, en ejercicio del P. E. Nacional/ diciendo á V. E. lo siguiente.

Que es bien extraño y deplorable en el concepto del Gobierno Nacional, y ante el juicio de todos los que confían en la lealtad y buena fé de V. E. al tratar de la union argentina, verlo hoy colocado en una posicion que, si hasta cierto punto pudiera decirse superior á la independencia personal de V. E., no por eso le justifica ni defiende, en el propósito de no enviar al Congreso Legislativo Federal, por esa Provincia, los Sres. Senadores, cuyos títulos fueron reconocidos y aceptados por el H. Senado de la Nacion, en Abril del corriente año.

Apelando al ilustrado juicio de V. E., á la vez que al consejo universal de la sana razon, me ha de permitir el Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, declararle que, las pretendidas razones en que parece quiere fundar el aplazamiento para el envio de los Sres. Senadores por esa Provincia, rechazan abiertamente toda fé, por mas que obre el corazon en el sentido de apoyarla; y revelan del modo mas conspicuo é irrealizable, que V. E. pretende realizar un prodigio político imposible, ó cuando menos que, ese aplazamiento no es tal en realidad; sino una negacion premeditada y definitiva á la incorporacion de esos Senadores en su Cámara respectiva.

El Poder Ejecutivo Nacional, Sr. Gobernador, quisiera no juzgar á V. E. de este modo; porque le es muy ingrato hacerlo, estinguendo así, hasta la mas remota esperanza de invocar con éxito la ley y principios constitucionales, y le es profundamente doloroso decirselo. ¿Puede acusar este juicio un escultorio á V. E. cuando la misma nota que contesto fuerza y compele á concebirlo?

V. E. asegura que, sumamente grato seria al pueblo y Gobierno de Buenos Aires, que los Senadores que deben integrar el Congreso, por parte de esa Provincia, se hallasen ya incorporados á su respectiva Cámara, y que ningun obstáculo se opusiese á que al presente lo efectuasen; pero que subsistiendo las causas que obtaron á su inmediata incorporacion en Abril último, con motivo del rechazo de los Diputados electos por esa Provincia y hallándose pendiente este asunto (sobre el cual ese Gobierno se dirige á este Ministerio en nota separada) espera que él tenga una solucion, para que puedan á la vez incorporarse al Congreso Nacional los Senadores y Diputados que por parte de esa Provincia deben integrarlo conforme á la letra y al espíritu de la Constitucion y los pactos.

Al observar estas razones de V. E. se viene en conocimiento que, el primer fundamento que obra en el juicio del Sr. Gobernador, para no incorporarse los Senadores de esa Provincia á su respectiva Cámara, es la subsistencia de las causas que en Abril último obtaron para hacerlo. ¿Y qué causas fueron esas, Sr. Gobernador, sino el pretendido derecho de los Sres. Senadores de Buenos Aires, de juzgar y decidir ellos, los actos mas solemnes y augustos del Cuerpo Legislativo y Soberano de la Nacion? ¿Cómo puede V. E. en su ilustracion y saber, hallar causa legitima, ni siquiera razonable, en ese derecho que se concita la censura de toda sociedad bien organizada, y que pugna evidentemente con los principios mas incontrovertibles de las naciones cultas?

Es preciso repetirlo. La causa que obtó á los Sres. Senadores de Buenos Aires, para su incorporacion á la H. Cámara que aprobó sus títulos, que les llamó

fraternamente y esperó en dos sesiones sucesivas, no fué, ni puede invocarse otra; que la in calificable condicion planificada por ellos mismos, de entrar al Congreso, planteando la monstruosa regla de que la parte comprenda al todo, y que la minoría sojuzgue á la mayoría. Esta es la verdad del hecho, Sr. Gobernador; y á fé que, si cambiando el rol que hace V. E. se le exijiera la humillante condicion del sometimiento del pueblo al antojo de un ciudadano, no tendria V. E. lenguaje suficiente para definir tan estremada pretension.

Los Senadores de esa Provincia comprenden bien, como V. E. mismo, la independencia y libre ejercicio de cada Cámara de las que se compone el Soberano Congreso Federal.

Sabe tambien que cada una de ellas por su naturaleza, por el testo y espíritu de la Constitucion Nacional, es el único juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, en cuanto á su validez. Si la D. D. en uso de sus atribuciones, en ejercicio de un derecho inherente á su vez, en plena é incontrovertible conformidad con las prescripciones constitucionales y con la ley de la Nacion, rechazó á los D. D. de Buenos Aires; ¿por que principio juzga V. E. que los D. D. rechazados, deban imponer á ese Juez privativo, á ese Juez único y soberano, entendiendo que sus opiniones meramente privadas y personales dé la regla al que debe juzgarlos, admitirlos ó rechazarlos?

Aun suponiendo, Sr. Gobernador, que no estuviera de parte de los D. D. de Buenos Aires el error patente, y que fuera posible dudar de la legitimidad del procedimiento de la H. Cámara de D. D. de la Nacion. En tal caso; ¿cual seria la autoridad competente para dirimir la duda y establecer el principio? ¿Querrá V. E. decir que incumbie tan alta potestad á los D. D. electos en Buenos Aires que, ni aun son instituidos por Buenos Aires? ¿Querrá V. E. dar á luz por primera vez, en los anales de pueblos organizados bajo el réjimen representativo republicano, la doctrina de que, la soberania de un pueblo reside, no en la voluntad general sino en la particular de unos cuantos individuos? Aquel gran principio de la mayoría que sirve de base y fundamento á las sociedades humanas que se rijen por el sistema democrático, ¿quiere V. E. que hoy sucumba ante las exigencias de los Diputados rechazados? El Gobierno Nacional no puede atribuir semejante doctrina al saber de V. E. Si lo hiciera, preciso era creer que en concepto de V. E., ni tiene nombre conocido el Gobierno Nacional ni admitir definicion posible.

La pretension de esas equivocadas razones de los Diputados de Buenos Aires, admitida y patrocinada por los H. Senadores de la misma, hizo que en Abril último no se incorporaran al H. Senado que llamaba y esperaba en su seno á esos Sres. Hé aquí, pues, el único obstáculo que si pudiera cometerse al respetable y patricio juicio de esa benemérita Provincia, ella lo desecharia con altura, justicia y dignidad. Pero es sensible no poder creer lo mismo del Gobierno de Buenos Aires, despues de los cruentos sacrificios que toda la Nacion; incluso la misma Provincia de Buenos Aires, ha obtenido hasta lo inefable, en pró de la union sincera y leal de la familia argentina.

Si V. E. declara en la nota que se contesta, que subsisten las causas que obtaron á la incorporacion de los H. Senadores por esa Provincia. Si la primera y principal de esas causas es la que el infrascripto

acaba de demostrar; ¿como juzga V. E. que podria removerse el obstáculo? ¿Seria acaso, que el H. Senado de la Nacion, divinizando el error de los Senadores de Buenos Aires, prestándole un culto idólatra, desconociendo lo que le incumbe dignamente segun su mision y aceptando sin decoro y sin conciencia la humillante condicion propuesta por aquellos, se pusiera proterno, bajo la bandera sin ejemplo que han levantado esos Sres. Senadores de Buenos Aires, destruyendo todo principio conocido y falseando la Constitucion y la ley Nacional? ¿Seria, Sr. Gobernador, un modo de remover las causas que dice V. E. subsisten, el que el H. Senado de la Nacion, que tanto venera las luces y virtudes de la H. C. de Diputados, se convirtiera / en instrumento de los Senadores y Diputados de Buenos Aires para ir contra aquel cuerpo eminente, y sancionara con el hecho el mas grande de los escándalos?

[p. 30]

Ves, pues, V. E. porque dijo el infrascripto poco antes, que las pretendidas razones en que parece que V. E. quiere fundar el aplazamiento, para el envio de los Senadores por esa Provincia, revelan del modo mas conspicuo é irresistible que V. E. pretende realizar un prodigio politico imposible. Si V. E. pues, no tiene razon para suponer tal postracion del H. Senado, cuyos antecedentes ilustres deberian darle data y grande idea de sus nobles proceder; claro es que el aplazamiento solicitado no es tal en realidad, puesto que ni un instante debe V. E. abrigar la esperanza de que el Senado descienda de su elevacion propia y del crédito que ha sabido captarse con esclarecida justicia y mérito.

El otro fundamento en que quiere V. E. apoyar el aplazamiento indicado, es el de hallarse pendiente (segun su expresion) el asunto relativo á los D. D. rechazados, esperando el Gobierno de Buenos Aires que tenga una solucion, para que puedan á la vez incorporarse al Congreso Nacional, los Senadores y D. D. que deben integrarlo conforme á la letra y al espíritu de la Constitucion y los pactos.

Difícil seria érer, Sr. Gobernador, á no verlo conagrado en la nota de V. E., que el Gobierno de Buenos Aires clasifique de asunto pendiente, la órden terminante que le fué comunicada en 18 de Mayo último, para que en cumplimiento del decreto de 16 del mismo de la H. C. de D. D. de la Nacion, y con arreglo al Art. 37 de la Constitucion y á la ley Nacional de 4 de Julio de 1859, se practicasen en esa Provincia nuevas elecciones para D. D. Nacionales.

Ese asunto, que en dos ocasiones ha ocupado la atencion de la H. C. de D. D., quedó definido plenamente por ella, como única autoridad competente segun la Constitucion jurada por V. E.; y en virtud de ser esto una verdad, recibí V. E. la órden de proceder á nuevas elecciones. Si el Gobierno de Buenos Aires, (como no es de su estricte y rigurosa obligacion) hubiese acatado esa órden, cumplidos serian ya, los deseos de esa Provincia y satisfechas las aspiraciones léjítimas de todos, con la incorporacion de los DD. por Buenos Aires al Congreso Federal.

Pero si bien es cierto que aquellos deseos y estas aspiraciones, han sido frustradas con lamentable desengaño y dolor; no lo es que la causa sea el hallarse este asunto pendiente.

Entre la Autoridad competente que manda léjítimamente, y el que debiendo obedecer no lo hace,

la falta de cumplimiento, Sr. Gobernador, no causa dependencia del asunto. Habrá suspension de ejecucion del mandato, desobedeimiento, desacato; pero de ningun modo dependencia, puesto que el mismo mandato establece la difinicion [sic: el de causa, como lo hubo por el decreto remitido á V. E. de la H. C. de Diputados.

Si la misma nota de ese Gobierno comprueba que, V. E. recibió la sancion citada, no se puede calcular cual sea el fundamento que haya tenido V. E. para decir pendiente el asunto. ¿Ante quien vende, Sr. Gobernador? ¿De que Autoridad creada léjítimamente espera V. E. la solucion? ¿No la tiene ya ese Gobierno en el decreto relacionado que se le pasó en copia autorizada y cuyo recibo confiesa expresamente? ¿O piensa V. E. que observando de su parte la nota de este Ministerio de 14 de Mayo, adquiere V. E. un derecho á desconocer la solucion definitiva [sic: el dada por la H. C. Nacional de D. D.? Permítame el Exmo. Señor Gobernador estrañar, en sus respetables luces, este proceder que mi Gobierno se empeña en esculcar. — Forzoso, es, pues, que V. E. se persuada, de ser concluido de todo punto el asunto relativo á los D. D. de Buenos Aires, y por la única Autoridad competente, por mas que duro sea á esos D. D. y á V. E. reconocerlo. Salvo que se quisiera emitir otra fenomenal doctrina; á saber: que en la Provincia de Buenos Aires reside una autoridad sobre toda Autoridad Nacional, y que á aquella incumbe juzgar y destruir las honorables resoluciones de ésta. Doctrina / que (haciendo justicia á esa heroica Provincia hermana) ni ella quiere ni pretende.

[p. 31]

Pero aunque fuera un hecho cierto, Señor Gobernador, que estuviera pendiente ante la H. C. de D. D. de la Nacion, la aceptacion ó rechazo de los Diputados de Buenos Aires, aun en tan falsa hipótesis, no habria V. E. avanzado una sola razon, para escusar el envio de los Señores Senadores de la misma, por solo el hecho de no haberse incorporado simultáneamente al Congreso Federal con aquellos. Detenerme en demostrar esto á V. E., en la época en que vivimos, y en el estado de desarrollo á que han llegado los principios básicos del derecho Constitucional, seria caer en el error de suponer á V. E. sin mas dotes de inteliencia y saber que los que de ordinario están al alcance de un parbulillo. No puede el Ejecutivo Nacional aceptar este caso excepcional en el talento de V. E.

Proponiéndome V. E. hacer observaciones á las resoluciones del H. Senado de la Nacion, con el fin de demostrar que ni es posible ni facultativa á una Cámara de las que componen el Congreso Federal, emplazar aisladamente á sus miembros, siendo estos de esa Provincia, invoca V. E. en apoyo de su opinion el espíritu y la letra del artículo 9 del Convenio de Paz de 11 de Noviembre, y los artículos 12 y 16 del de 6 de Junio, deduciendo V. E. que la incorporacion de Diputados y Senadores por Buenos Aires al Congreso Nacional, debe ser simultánea.

Sobre este tópicó de la nota de V. E., basta transcribir los artículos invocados, para demostrar que ni su espíritu, ni su letra favorece al juicio de V. E. El primero, Art. 9 del convenio de 11 de Noviembre, dice: «Las leyes actuales de Aduana de Buenos Aires sobre Comercio, seguirán rigiendo hasta que el Congreso Nacional, revisando las tarifas de Aduana de la Confederacion y Buenos Aires, establezca la que ha de regir para todas las Aduanas esterio-

res. ¿Puede V. E. con lealtad, encontrar ni en el espíritu ni en la letra de este artículo, algo que escluya la potestad natural y legítima de cada Cámara del Congreso Federal, para llamar y recibir en su seno, á los miembros que por parte de esa Provincia le pertenezcan? ¿Establece este art., Sr. Gobernador, el principio inconstitucional de despojar á las Cámaras Legislativas de la Nación, de un atributo sin el cual no pueden ser Cámaras, porque es constitutivo de su formal y práctica existencia? ¿Puede V. E. creer que en el convenio de 11 de Noviembre fuese posible echar por tierra aquel atributo absolutamente esencial á cada Cámara, y espreso en la Constitución Nacional? ¿Qué autoridad figuró entre los que celebraron ese convenio, á que pueda V. E. con sinceridad atribuirle superioridad sobre la soberanía nacional que nos dió la Constitución de Mayo que V. E. se ha obligado á obedecer y hacer cumplir, poniendo á Dios por testigo de ese solemne voto religioso?

El art. 12 del Convenio de 6 de Junio dice: «El Gobierno de Buenos Aires continuará en el régimen y administración de todos los objetos comprendidos en el presupuesto de 1859, aun cuando ellos correspondan por su naturaleza á las autoridades nacionales, hasta que, incorporados los Diputados de Buenos Aires al Congreso, dispongan este sobre la materia, etc. etc.»

Como V. E. en sus observaciones, se acoge á este texto, para deducir que debe ser simultáneamente la incorporación de Senadores y Diputados por Buenos Aires al Congreso: como de las mismas palabras de su nota se revela que, ni una ni otra Cámara Nacional tiene la facultad de emplazar ni recibir á sus miembros, sin que ambas lo hagan á un mismo tiempo, debemos creer que en concepto de V. E. debe renunciar el Congreso Federal en cuerpo para invitar á los Sres. Senadores y Diputados de esa Provincia á que vengan, y con mayor razón para recibirlos. Cuesta, Sr. Gobernador, seguir á V. E. en sus creencias; y mas cuesta sin ser posible conseguirlo, encontrar ni en el espíritu ni en la letra del artículo citado, lo que V. E. cree estipulado; y sin duda que al ocuparme de esto en virtud de orden del Exmo. Sr. Vice-Presidente de la República, y al hacerlo con la franqueza que observará V. E. me complazco creyendo dar un testimonio del interés fraternal que abraza el Gobierno de la República en traer á V. E., y á esa benemérita Provincia que tanto lo desea, á la participación del bien común á que son llamadas todas las Provincias hermanas.

[p. 32]

El artículo 16 del mismo Convenio dice: «El Congreso Legislativo, integrado con los D. D. de Buenos Aires, dictará á la brevedad posible, las disposiciones necesarias á uniformar la legislación aduanera y á mejorar en lo posible la protección al comercio general; mientras tanto continuarán rigiendo respectivamente las leyes y prácticas aduaneras hoy vigentes.»

He aquí, Sr. Gobernador, el pacto invocado en la nota que contesto. ¿Qué dice el espíritu del texto en cuanto á la pretensión de V. E., sobre la simultaneidad de incorporación de Senadores y D. D. de Buenos Aires al Congreso? ¿Ni que espíritu podría proponerse el Convenio, estableciendo un acto meramente material que ni directa, ni indirectamente afectaría á la independencia del Poder Legislativo ni al acierto y justicia de sus resoluciones? ¿Qué dice la letra de este artículo? Que el Congreso

Legislativo, integrado con los D. D. de Buenos Aires, dictará á la brevedad posible las disposiciones necesarias á uniformar la legislación aduanera, etc. etc. Pero, Sr. Gobernador, esta letra y su espíritu no excluye la estratagemá y material idea de que el modo de integrarse el Congreso sea, convocado y recibiendo simultáneamente á Senadores y D. D. de Buenos Aires. Una consecuencia tal del artículo citado es exorbitante. Y si esto pudiera ser materia dudosa, ni en tal caso competiría á V. E. la facultad de resolver la duda.

Antes de concluir la presente debo declarar á V. E. que el Gobierno Nacional no acepta en manera alguna la equivocada proposición de V. E., de que la Provincia de su mando, recien vá á efectuar su incorporación definitiva á la Nación; porque V. E. tiene la conciencia de que esa benemérita Provincia quedó definitiva y legalmente incorporada desde que aceptó y juró solemnemente la Constitución Nacional después de los pactos y convenio á que V. E. alude, sin ser dado al Gobierno de Buenos Aires negar este principio en presencia del artículo 1.º del Convenio de paz del 11 de Noviembre.

En virtud de todo lo que he tenido el honor de espresar á V. E., he recibido orden del Exmo. Sr. Vice-Presidente de la República para decir al Exmo. Sr. Gobernador de Buenos Aires, que bajo la irremisible responsabilidad que le impone su puesto, la Constitución Nacional y los pactos por él invocados, cumpla lo resuelto por el H. Senado de la Nación, enviando á los Sres. Senadores por esa Provincia, para que se incorporen á su respectiva Cámara, como se le tiene ordenado.

Me es grato saludar á V. E. con mi distinguido repeto.

Dios guarde á V. E.

Severo Gonzalez.

Paraná, Junio 15 de 1861.

Ministerio del }
Interior. }

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Brigadier General D. Bartolomé Mitre.

He elevado á conocimiento del Exmo. Sr. Vice-Presidente de la República la nota de V. E. de 27 del próximo pasado en contestación á la que se dirigió á V. E. por este Ministerio en 18 del mismo, adjuntando el decreto de la H. Cámara de Diputados, ratificando el expedido por la misma en 7 de Abril, por el cual se declaraba sin valor las elecciones de los Diputados de esa Provincia al Congreso Legislativo Federal, y en cuya virtud, el Poder Ejecutivo Nacional disponía se convocara al Pueblo de esa Provincia para el 23 de Junio corriente, al objeto /de elegir de nuevo sus Diputados y hacerlo con arreglo al artículo 37 de la Constitución y á la ley de 4 de Julio de 1859.

[p. 33]

En consecuencia, el Exmo. Sr. Vice-Presidente me ha ordenado contestar la referida nota de V. E., como paso habitual.

Aunque en el contenido de la que con esta misma fecha se dirige á V. E. en relación al ingreso de los Senadores de Buenos Aires á la Cámara á que pertenecen, están considerados los motivos y contestadas las razones en que pretende V. E. fundar un

proceder contrario á la Constitucion y que á toda luz importa el desconocimiento de las autoridades creadas por ella é inmediatamente encargadas de su cumplimiento; sin embargo, es de mi deber contraerme de nuevo á la referida nota de V. E. en relacion á los Diputados, dando en esto el Gobierno Nacional una nueva prueba de la justicia que le asiste: y el deseo que le anima de zahjar toda dificultad que pueda venir de la equivocada inteligencia en el lleno de un deber constitucional.

En vista del Decreto de la H. Cámara de Diputados, en virtud del que se desaprobaba la eleccion practicada con arreglo á otra ley que la Nacional, V. E. no puede, sin desconocer la autoridad de esa H. Cámara, sostener y defender como válida esa eleccion, aun cuando hubiere precedido el aviso dado por V. E. de haberse ella practicado de otro modo; pues que habiéndose hecho de una manera viciosa, era consiguiente esperar que tarde ó temprano fuese declarada la nulidad del procedimiento, sin que fuera bastante á constituir su validez la publicacion de las piezas relativas, el silencio ni la tácita aprobacion que dice V. E. habia merecido del Ejecutivo de la República, que por el contrario, comunicó á V. E. en 28 de Octubre del año pasado la ley Nacional de elecciones, para que le diese el debido cumplimiento.

Segun la Constitucion Nacional, la Cámara es el único juez en la eleccion de sus miembros, y la Cámara no ha encontrado legal la de los Diputados de Buenos Aires.

En vista de esa sancion, el Ejecutivo Nacional ha debido mandarle dar cumplimiento, y lo ha hecho en la citada nota de 18 del pasado, disponiendo con, arreglo á ella, para el 23 del corriente, se convocase al pueblo de Buenos Aires para nueva eleccion.

V. E. pide se suspenda el efecto de estas medidas mientras la Legislatura de Buenos Aires se pronuncia, y en la forma que corresponde dicta á su vez la resolucion mas conveniente; lo que ante la ilustracion de V. E., ante la razon, ante el sentido comun, importa el sometimiento de la Cámara de Diputados y al Ejecutivo Nacional á la Legislatura y Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, pues que ningun motivo nuevo, ningun incidente no considerado en las discusiones que han precedido á la solemne declaracion ya referida, ha podido servir de fundamento á ese desvio en el cumplimiento de un deber marcado por la ley, declarado por la Cámara Nacional de Diputados y exigido por el Poder Ejecutivo de la República.

En virtud de las razones espuestas y no encontrando el Exmo. Sr. Vice-Presidente en el contenido de la nota de V. E. ningun fundamento ni motivo que escuse á V. E. de cumplir fielmente y en todas sus partes la sancion de la H. Cámara de Diputados, ordena de nuevo á V. E. que proceda inmediatamente á mandar practicar conforme á ella, la eleccion de los de esa Provincia, declarando á V. E. solemnemente, que el Ejecutivo Nacional por ninguna consideracion humana permitirá que las resoluciones que dictare cualquiera de las dos Cámaras Nacionales obrando con las facultades privativas que las acuerda la Constitucion en su artículo 66, quede á merced de interpretaciones y escusas de ningun Gobernador de Provincia.

V. E. debe comprender que una Cámara, espidiéndose así en uso de un derecho constitucional, privativo é inherente á su ser, debe reputarse como si

fuera /todo el Congreso Legislativo Federal cuya voz como sagrada, debe ser siempre venerada y acatada de todos, siendo esta obligacion tanto mas estricta en V. E. cuanto que como Gobernador de Provincia, lo ha declarado la Constitucion Nacional agente natural del Ejecutivo de la Nacion, prescribiendo esta que no deja á V. E. otro rol en las disposiciones del Congreso que llenar y cumplir las resoluciones de este como órgano del espresado Poder Ejecutivo. No debe pues V. E. ni tiene derecho para traspasar la línea de conducta que le ha trazado y limitado la ley comun que ha jurado, haciendo como hace propia la causa de los Diputados de esa Provincia. — Queda pues sobre V. E. toda la responsabilidad de sus actos.

Dejando así cumplidas las órdenes del Exmo. Sr. Vice-Presidente, me complazo en reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

Severo Gonzalez.

/Manifesto de la diputacion de Buenos Aires [a raíz del rechazo de su eleccion por la Cámara de Diputados de la Confederación].¹

[16 de abril de 1861]

Buenos Aires, 16 de Abril de 1861.

Debemos á nuestros electores la manifestacion de las causas porque nos hemos separado del lugar en que debiamos cumplir nuestro mandato, y á ellos, como á todos, la verdad de una situacion que amenaza comprometer los destinos de la República.

No habiendo sido rechazados del Congreso por ningun acto colectivo ni individual de la diputacion, sino por pretendidos vicios en su eleccion, los Diputados por Buenos Aires habrian llenado su deber oficial presentando á sus electores los documentos con que han sostenido la validez de aquella, en el estrecho terreno en que han podido defenderse, dejando á la Asamblea Provincial que autorizó la forma de la eleccion la tarea de sostener, en mas amplia esfera, la legalidad de su propia obra. Pero esos documentos, que son ya del dominio público, y que se acompañan, sin embargo, á esta esposicion, revelan apenas las tramitaciones que ha corrido este asunto en una Cámara ilegalmente constituida; mientras que las causas generadoras de esos procedimientos arbitrarios no han podido ser consignadas en las piezas oficiales que se exhiben; y la Diputacion de Buenos Aires, consultando deberes de otro género: los deberes para con la Patria, y los deberes para con la causa que sostiene hace 30 años la libertad y las instituciones, se considera en la obligacion de hablar al Pueblo que la honró con su mandato, la verdad de unas causas que no han podido escapar á quienes las han visto tan de cerca. Reunirse en número incompetente, violando con solo este acto la Constitucion Nacional, los Reglamentos de la Cámara, y las prácticas no interrumpidas

¹ Publicado en *Manifesto de la /diputacion de Buenos Aires / y /documentos á ella referentes/ (véase) /Impreso en la Tribuna/ Calle de la Victoria Numero 31 / [1861] /Buenos Aires/ 1861; existente en Museo Mitre, Buenos Aires. Arm. 66, est. 7, n.º de orden 38. Aunque algunos de los documentos han sido publicados en el t. IV de esta coleccion, pp. 1061 y sigs., no se mutila el opúsculo, los reproducciones nuevamente del E.*

pidas; negar asiento á los Diputados electos, en las /discusiones de sus propios poderes, no existiendo quorum en los Diputados presentes, contra lo mandado expresamente en la Constitución, y contra las prácticas tambien; dar asiento á ciudadanos que dejaron de ser Diputados, por incompetibilidades señaladas expresamente en la Constitución, restablecer de hecho la antigua Confederación de las trece Provincias, procurando reunir solamente la mayoría de un Congreso que caducó con la incorporación de Buenos Aires, que levantó por consiguiente el personal y el quorum del Congreso; todo esto podría mirarse y apreciarse como un complot de partidarios que sacrificaban al triunfo de su bandera, la ley, la moral y la razón pública, sin que tal proceder entre tanto, pudiese importar á la Nación otra cosa mas que un retardo de poco tiempo en la prosecución de sus grandes aspiraciones.

El resultado de tales actos daría quizá á los Pueblos Argentinos la última medida de sus autores, y tendría término ese agrio insulto que hace á la moral y al patriotismo, la presencia en los cuerpos políticos del Estado, de aquellos hombres que vieiron y continúan viendo con dolor la paz en la República y el reconocimiento de los derechos de Buenos Aires.

Nada de eso, repetimos, sería de una gran consecuencia para la República, si fuera permitido traducir como una simple intriga contra el partido liberal lo que acaba de tener lugar en la Ciudad del Paraná, y la conducta de aquellos Diputados como la simple obra de sus animosidades de partido.

Però no es esa la verdad.
La verdad es desgraciadamente mas seria y de consecuencias mas funestas.

La verdad que no puede ocultarse ya, sin delito de traición á la patria, engañando al pueblo sobre su propia suerte, es que el Presidente de la República se encuentra oprimido por la coacción del general Urquiza, cuya influencia personal propende á extenderse tambien sobre el Congreso de la Nación.

Para que se establezca en la conciencia pública el amor á la Constitución, como la es en sus resultados, no puede concebirse otro medio que la práctica del respeto hacia ella, ostentando los mas infuyentes y prestigiosos ciudadanos su consideración y acatamiento á las autoridades que de ella emanan. Solo así, al mismo tiempo, puede hacerse efectiva la responsabilidad legal de los que ejercen los poderes públicos, compensándose la severidad de los cargos, con el respeto dócil á lo que de aquellos emane legalmente. Las Provincias que comprendieron esas imprescriptibles condiciones del órden político que hoy rige á la nación, han estado y están dispuestas, y Buenos Aires la primera entre todas, /á acatar las autoridades constituidas, viendo en ellas la ley y no los hombres en que se encarna.

Però los DD. por Buenos Aires han presenciado con dolor que el Poder Ejecutivo Nacional no puede obrar en la esfera de sus atribuciones, colocado como se halla entre un círculo de hierro trazado por la mano del gobernador de Entre-Rios, en cuya provincia ha colocado al Presidente de la República como un arrestado político en su propia capital.

Sin autoridad, sin prestigio, y en el centro mismo de la influencia de ese gobernador de provincia, el principio de la autoridad constitucional está quebrado; el desórden y la relación se comunican como es consiguiente á todos los resortes de la máquina

constitucional; y el prestigio de la autoridad de la ley en los pueblos q' comienzan apenas á rendirle culto, se corrompe y se pervierte por la acción corrosiva de las influencias personales.

Però si el último y mas inocente habitante del Paraná comprende la impotencia del Presidente para ejercer autoridad ninguna, no es menos cierto que el último tambien ha comprendido esta vez que la expulsión de los Diputados de Buenos Aires emanaba directamente de órdenes dadas por el general Urquiza, desde que tales órdenes estaban escritas en caracteres demasiado visibles: eran los hijos y los ministros del gobernador de Entre-Rios los que formaban en el Congreso y fuera de él las comisiones y la propaganda de la expulsión.

Establecido el hecho, formulado en la conciencia de todos, de que la órden partía del general Urquiza, no puede concebirse, sin abdicar el sentido comun, que las impropiedades de la elección, en el caso de tenerlas, fueran las que inspirasen una resolución semejante en un personal tan poco habituado á la práctica de las Constituciones y las leyes, y que si una feliz metamorfosis se hubiese totalmente operado en su ánimo, es inconcebible q' el puritanismo por las formas sacrifique tan cruelmente el fondo de las cosas, interrumpiendo el hecho tan alto de la union argentina, por el hecho tan frívolo de una elección irregular, que, con todos los vicios de forma que tuviese, consumaba empero el propósito santo de unir para siempre los hijos dispersos de una patria demasiado sacrificada y demasiado en peligro.

Las formas, pues, han sido el pretexto, y la repulsiòn de Buenos Aires, de esta Provincia indócil y rebelde á toda otra autoridad que á la autoridad de la ley, el propósito único y deliberado del general Urquiza.

En presencia de los hombres y de las cosas, los D. D. por Buenos Aires se han formado esa tristísima convicción; como tambien de que el general Urquiza no es la expresion de la República ni aun de su propia Provincia en el funesto camino á que se lanza.

Ya no está en su mano la bandera de la integridad Nacional; y los pueblos han conquistado el convencimiento de que aquel general se amparó de ella, buscando, no la union á que los pueblos propendian, sino el sometimiento de Buenos Aires, estinguendo la amenaza perpetua de su gobierno personal, y conquistando un teatro mas vasto para ejercerlo.

La bandera de la integridad nacional es la que hoy levantan todos los pueblos libres de la República, con Buenos Aires á su frente, pero propendiendo á dar á la constitucion y á las autoridades que de ella emanan la garantía y vigor que nos necesitamos para que esa integridad sea un hecho fecundo en resultados prósperos.

Sin esa bandera, el general Urquiza no tiene ya ninguna para armar á los pueblos; y frente á frente de la constitucion y de la patria, le sostendrá el corto número de sus partidarios obedientes, pero no los pueblos, ni la razón, ni la justicia.

La diputacion de Buenos Aires cerrará por fin este manifiesto haciendo conocer á sus electores otra verdad no ménos importante que las dos que deja consignadas.

Los D. D. de Buenos Aires, como los dignos D. D. liberales de otras Provincias, se han formado la convicción de que es muy difícil conciliar la libertad

del Congreso Nacional con su permanencia en la Ciudad del Paraná.

La primera condicion para la existencia de un cuerpo deliberante, consiste en la libertad de la palabra, que solo existe en tanto que la corporacion como cada uno de sus miembros están garantidos de la coaccion y del insulto; y la Ciudad del Paraná cuajada con todos los elementos dañinos de los partidos reaccionarios, que han huído de los centros libres de la República, puestos hoy al servicio del general Urquiza, así como constituyen la falange opresora de aquel honrado vecindario, son tambien la amenaza constante y brutal de toda voz libre que se levante en el Congreso.

Tales son, diseñadas á grandes rasgos, las causas que han dado origen á la espulsion de los Diputados por Buenos Aires, y que sirven á explicar las arbitrariedades y alropellamientos de la ley, que constan en los documentos que se acompañan.

Esas causas como esas piezas oficiales son todo cuanto los Diputados bonaerenses, pueden presentar á sus electores para ilustrar su juicio en este tristísimo episodio de la historia Argentina.

José Mármol. — Emilio Mitre. — Emilio Castro. — Manuel A. Montes de Oca. — Rufino de Elizalde. — Adolfo Alsina. — Manuel Quintana. — Francisco de Elizalde. — José María Cantilo. — Antonio Cruz Obligado. — José María Gutiérrez.

[p.] 7

/DOCUMENTOS ANEXOS.

Paraná, Abril 4 de 1861.

Al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nacion.

Los infrascritos Diputados electos por la provincia de Buenos Aires al Congreso Nacional, tienen el honor de dirijirse al Sr. Presidente para manifestarle que no habiendo sido citados á la reunion preparatoria que tiene lugar en este momento, desearían que el Sr. Presidente se dignase hacerles saber la causa de esa omision pues temen que á este respecto haya habido algun error ó mala inteligencia.

Dios guarde al Sr. Presidente.

Pastor Obligado — José Mármol — Francisco Elizalde — Adolfo Alsina — Manuel Quintana — Antonio Cruz Obligado — Emilio Mitre — Manuel A. Montes de Oca — José María Gutiérrez — José María Cantilo — Emilio Castro.

El Secretario
de la
Camara de Diputados } Paraná, 5 de Abril de 1861.

A los SS. Diputados electos por la Provincia de Buenos Aires, D. Pastor Obligado, D. José Mármol, D. Francisco de Elizalde, D. Adolfo Alsina, D. Manuel Quintana, D. Antonio Cruz Obligado, D. Emilio Mitre, D. Manuel A. Montes de Oca, D. José María Cantilo, D. Emilio Castro.

El infrascrito ha recibido órden del Sr. Presidente de la Cámara de diputados para contestar la nota

colectiva de Vds. fecha de ayer, en que le manifestan, que no habiendo sido citados á la reunion preparatoria que tenia lugar en esos momentos, desearian se les hiciese saber la causa de esa omision, porque temen que á este respecto haya algun error ó mala inteligencia.

Instruida la H. Cámara en sesion de ayer de la citada nota de Vds. ha autorizado á su presidente para que en contestacion á ella, les haga comunicar por secretaría, que se hallan en el caso de presentar en esta sus respectivos poderes para que ella los tome en consideracion.

A fin de que Vds. puedan conocer mejor el espíritu que ha guiado á la Cámara en este asunto ha acordado tambien ella, se les adjunté el dictámen de la Comision que se acompaña en copia legalizada.

Aprovecho esta ocasion para ofrecer á Vds. mis consideraciones y respetos.

Dios guarde á Vda. muchos años.

Benjamin de Igarzabal.
Secretario.

/Paraná, Abril 5 de 1861. [p.] 8

Al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nacion Argentina.

Los infrascritos Diputados electos por la Provincia de Buenos Aires al Congreso Nacional, han recibido la nota fecha de hoy, en que, por órgano del Sr. Secretario de la Honorable Cámara, les hace saber el Sr. Presidente hallarse en el caso de presentar en Secretaría sus respectivos poderes, y les adjunta al mismo tiempo copia legalizada del dictámen de la Comision Especial á quien fué pasada la nota de ayer.

Muy grato seria para los infrascritos, presentar en Secretaría [sic:] los diplomas ó poderes á que el Sr. Presidente hace referencia, si ellos los hubiesen efectivamente recibido del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires; pero, no habiendo sido así, se hallan en la imposibilidad de satisfacer los deseos manifestados por el Sr. Presidente.

Ni el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ni la Asamblea General Legislativa de la misma, han padecido en esto ninguna omision que pueda prestarse á cargo alguno; porque los diplomas reclamados son absolutamente incompatibles con la forma en que la eleccion ha sido practicada.

El Sr. Presidente sabe que esos diplomas solo tienen existencia legal en virtud de la ley Nacional de elecciones. De ninguna manera, en virtud de la ley provincial que prescribió la forma en que la eleccion de los Diputados de la Provincia de Buenos Aires debia practicarse y con arreglo á la cual se practicó en efecto.

En poder del Sr. Presidente se hallan por otra parte las actas y registros originales de dicha eleccion, remitidos por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, actas y registros mas que suficientes para acreditar la eleccion y su forma y para habilitar un juicio acabado sobre su mérito Constitucional.

Desde que los diplomas ó poderes referidos no son tampoco por el artículo 27 de la ley Nacional

ya citada mas que una acta para hacer constar el resultado del escrutinio y la proclamacion de la eleccion, no alcanzan los infrascritos la necesidad de su presentacion á presencia de las mismas actas y registros originales que la comprueban de una manera mucho mas fehaciente y mucho mas positiva.

Esta consideracion adquiere mayor fuerza, si es posible, con la disposicion del artículo 26 de la misma ley que, para resolver las dudas ó protestas que una eleccion cualquiera llegase á suscitar, exige la remision de los únicos documentos auténticos de la eleccion, es decir, de las mismas actas y registros originales que han sido ya enviados en el presente caso.

Se deduce de lo espuesto que, la insistencia en la presentacion de unos diplomas tan innecesarios como los que se piden y tan incompatibles con la forma en que la eleccion ha sido verificada, importaria la resolucion implicita de que ella solo ha sido ajustada á los mandatos de la Constitucion que nos rije — y nada mas distante de la intencion del Sr. Presidente que una resolucion semejante, si se tienen presentes los términos de la misma nota que se contesta.

Los infrascritos han reclamado precisamente su asistencia para esa discusion como para la de todos los puntos que se ventilen en sesiones preparatorias. Al hacerlo, se han creido apoyados en el artículo 11 del Reglamento de Debates de la Honorable Cámara de Diputados, combinado con el artículo 5.º del mismo y el 56 de la Constitucion que actualmente rige la Nacion Argentina, acreditado ademas por una práctica constante.

Sea permitido á los infrascritos agregar, que ni el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ni ninguno de sus poderes públicos han creido infringir ley alguna, ordenando la eleccion en la forma en que se ha hecho, sino ajustarse por el contrario al tenor espreso de la Constitucion ántes citada. No han creido tampoco que la omision de una mera forma que no importase el sacrificio de ningun principio fundamental, caso de existir en realidad, podria dar márgen á una cuestion que demorase por un momento la incorporacion de sus diputados al Congreso de la Nacion. Preocupados únicamente de la noble idea de hacer cuanto ántes práctica la Union de los Argentinos y de que sus verdaderos Representantes se estrechasen en el recinto del Congreso Legislativo, dictaron las medidas necesarias para proceder á su eleccion sin detenerse en formas inútiles y ritualidades estériles en obsequio de los grandes intereses, del honor y de la fraternidad del pueblo argentino.

Al terminar esta nota, la diputacion de la Provincia de Buenos Aires se cree en el deber de declarar solemnemente que, por su parte, no reconoce ni reconocerá jamas sancion alguna como emanada de la H. Cámara de Diputados de la Nacion, sino cuando esta se halle reunida en el número y en la forma prescrita por la Constitucion y por los pactos vigentes.

Emilio Castro — Adolfo Alsina — Manuel Quintana — Manuel Auguste Montes de Oca — E. Mitre — Francisco de Etxalde. José María Gutierrez — Antonio C. Obligado — Francisco Javier Muñoz — Pastor Obligado — José Mármol — José María Cantilo.

La Cámara de Diputados de de la Nacion decreta:

Avr. 1.º Desaprobábase las elecciones practicadas el 6 de Enero del presente año por la provincia de Buenos Aires para Diputados al Congreso Nacional.

2.º Comuníquese al P. E. de la Nacion para que, á la mayor brevedad posible, mande practicar nuevas elecciones en dicha provincia con arreglo al art. 37 de la Constitucion nacional, y á la ley de elecciones de 4 de Julio de 1859.

Dado en el Paraná etc. Capital provisoria de la Nacion á 7 de Abril de 1861.

/Paraná, Abril 8 de 1861. [p] 10

Al Exmo. Sr. Presidente de la República Dr. D. Santiago Derqui.

Cuando los infrascritos Diputados electos por la Provincia de Buenos Aires nos preparáramos á incorporarnos al Congreso Nacional, convocado por V. E. por decreto de 26 de Octubre último, cumpliendo con las estipulaciones establecidas en los tratados públicos, que dan á Buenos Aires el derecho de tomar parte en la legislacion nacional que ha de rejirle, y por el voto de todos los argentinos que anhelan el momento de consumir por ese hecho la union definitiva de la República, hemos sido penosamente sorprendidos por un acto que consta ya en documentos públicos, y según el cual se cierran las puertas del Congreso á la diputacion elejida por Buenos Aires.

En presencia de las causas que anulan insanablemente, en el fondo y en la forma, la resolucion dictada, respecto de las elecciones de Buenos Aires, los infrascritos consideran de su deber dirigirse á V. E., como á poder colejialador que ha hecho la convocacion extraordinaria del Congreso, poniendo en su conocimiento los hechos que han tenido lugar anteriores á la Constitucion y á las leyes, y los graves peligros que acaban de crearse para los mas grandes intereses de la nacion; llenando al mismo tiempo el deber de defender hasta donde sea posible los derechos que representan, para dejar establecido que la anulacion de las elecciones de Buenos Aires envuelve la mayor violacion de las formas, y que ha sido pronunciarla por un juez cuya competencia no podria reconocerse, sin echar por tierra los principios inconcusos del sistema representativo y las prácticas universales de las asambleas parlamentarias.

El día 4 del corriente se reunian en el local destinado para las sesiones, veinte y dos personas, varias de las cuales no tenian el carácter de diputados, y que concurrían sin embargo á verificar actos legislativos, instalándose en sesiones preparatorias y juzgando de algunos de los diplomas que se encontraban en secretaría.

A esa reunion asistia, Exmo. Señor, como diputado, un ex-ministro que dejó de ser representante del pueblo, por la incompatibilidad constitucional que existe á su respecto, desempeñando su puesto sin permiso de la Cámara; — asistia subsecretario de Estado, que para poder continuar en el ejercicio de sus funciones legislativas habian solicitado un permiso que les fué negado, y uno de los cuales habia elevado su renuncia, inútil ciertamente, desde que el hecho de continuar en sus empleos dependientes á sueldo del P. E. despues de la negativa

de la cámara, dejaba vacante su puesto de leñador;—asísta, nombrado á la vez por una provincia y por el territorio federalizado un diputado que presente en la Cámara se abstenga de optar y mantenga su doble representación, habiendo concurrido al suplente; y asistían por último, Exmo. Señor, los que, en virtud de la Constitución reformada, no se encuentran ya en las condiciones necesarias para la representación, según V. E. mismo lo ha reconocido.

[p.] 11 Así, en esta primera reunión preparatoria los Diputados que concurren á ella, no formaban quorum legal, no teniendo además algunos de ellos carácter de diputados, y resultando así que la aprobación de los diplomas presentados por los diputados electos, que tuvo lugar en esa sesión, era doblemente viciosa.

Tales son los actos ilegales y atentatorios que han servido de base para ir aglomerando en la sala de sesiones los veinte y siete miembros que se encontraban presentes cuando tuvo lugar la reunión en que los poderes de la diputación de Buenos Aires fueron desechados.

La primera reunión no tenía pues, el carácter de Cámara, porque en ella no llegó á formarse quorum legal, desde que, deducidos del número de veinte y dos que la componían, tres cuyos poderes habían caducado constitucionalmente, por ser empujados á sueldo del P. E. y dos que quedaban cesantes por la reformas de la constitución, resultaba que solo había diez y siete diputados hábiles.

La segunda reunión preparatoria, tampoco podía reconocerse como legal, porque, dábalo el caso que todos los presentes en número de veinte y seis, fuesen diputados, no existía el quorum de uno sobre la mitad que exige el art. 56 de la Constitución Nacional y el art. 5.º del Reglamento de debates de la Cámara de Diputados.

Y sin embargo, esa reunión, tachable aun como minoría, procedió al nombramiento de presidente y vice-presidente de la Cámara.

Entretanto, el único medio de establecer el quorum legal era desechando la diputación de Buenos Aires, á pesar de sus reclamos, no era llamada á sesiones preparatorias. En las renovaciones de las Cámaras no pudiendo formar quorum los diputados en ejercicio, porque renovándose por mitad, no queda número legal, la necesidad de respetar el precepto de la Constitución, según el cual solo puede haber Cámaras con mayoría absoluta, hizo prevalecer el principio de que los diputados electos asistiesen á la discusión de los diplomas en las sesiones preparatorias.

Esta fué la práctica constante del congreso de la antigua Confederación: sus reglamentos mismos expresan que al exámen de los diplomas deben ser convocados todos los diputados presentes en la capital, sin hacer distinción entre los electos y los que ya están en ejercicio.

Esta doctrina apoyada también en el proceder de los Estados Unidos, era tanto mas aplicable en el presente caso, cuanto que tratándose de legislar para Buenos Aires, el congreso no integrado por su diputación, carecía de mandato, de representación moral y material y le faltaría el carácter que solo puede imprimirle una primera incorporación de la diputación de Buenos Aires, aun cuando esta no se hallase después presente en el Congreso, por cualquiera causa que no trajese consigo la desmembración de la República.

Pero estas poderosas consideraciones no han influido, al parecer, en el ánimo de las personas reunidas en el local de las sesiones. Ellas han preferido pronunciar un fallo que retarda la incorporación de Buenos Aires al seno del congreso, constituyendo una mayoría que no es legal por que arranca de los actos insanablemente nulos de la minoría y porque ella se compone en parte de elementos que no pertenecen ya al Cuerpo Legislativo.

V. E. comprenderá sin dificultad que los infrascriptos no pueden aceptar tal resolución tanto mas desde que V. E. mismo ha convenido en los siguientes puntos capitales:

Que la diputación de Buenos Aires debe ser llamada á las sesiones/preparatorias con arreglo á los principios y á las prácticas del antiguo Congreso: Que solo un número de veinte y siete diputados reunidos bajo esa inteligencia, pueden formar quorum con arreglo á la Constitución:

Que no pueda contarse en ningún caso en ese quorum de 27 diputados, á los que han dejado de serlo en virtud de la misma Constitución y á mérito de los actos que han venido á establecer incompatibilidades de hechos y de derechos:

Y por último, que no se reconociera resolución alguna, fuera de la de compeler á los insistentes, que no emanase del Congreso de la República, constituido en mayoría con arreglo á aquellas bases.

Todos estos principios han sido desconocidos por los que acaban de fallar sobre la elecciones de Buenos Aires. Algo mas, Exmo. Sr. se han tomado resoluciones de la mas seria consecuencia como la de declarar sin efecto el decreto del P. E. nacional de 26 de octubre del año anterior, que ordenaba la elección, en reemplazo de los senadores y diputados que habían dejado de serlo.

Esto se ha hecho salvando todas las barreras, en sesiones preparatorias de una convocación extraordinaria para objetos determinados, faltando aun á los respetos debidos al Ejecutivo Nacional; desde que ni siquiera ha sido oído en tan grave y trascendental cuestión.

No queda pues á los infrascriptos otro arbitrio mas que el de retirarse al seno de su provincia, denunciando á V. E. el desconocimiento que se ha hecho de la Constitución, de los tratados públicos y de las prácticas parlamentarias en una resolución que envuelve el falseamiento completo de las fundamentales bases del sistema representativo:

Dios guarde á V. E. muchos años.

Emilio Castro — Pastor Obligado — José María Cantilo — Emilio Mitre — Francisco de Elizalde — Antonio C. Obligado — Manuel Quintana — Adolfo Alaina — José María Gutierrez — Manuel A. Montes de Oca — Francisco J. Muñiz.

Paraná, Abril 8 de 1861.

Al Exmo. Sr. Presidente de Honorable Cámara de Senadores.

El abajo firmado, senador electo por la provincia de Buenos Aires, tuvo el honor de dirigirse al Exmo. Sr. Presidente haciéndole saber en contestación á la nota que le pasó por su órden el secretario de la Cámara, que se veía en la penosa necesidad de sue-

[p.] 12

pendir su incorporacion, hasta que conociendo el resultado de la decision sobre la admision de los Diputados de la misma provincia, resolviese lo que correspondia.

Ha llegado ahora el momento de manifestar al Exmo. Sr. Presidente la determinacion que ha adoptado el abajo firmado. Los Senadores y Diputados electos por la provincia de Buenos Aires vinieron á [p.] 13 es/ta ciudad en virtud de la convocacion hecha por el Ejecutivo Nacional para constituir el Congreso Nacional con arreglo á la Constitucion reformada y á los pactos celebrados.

Despues de los hechos que han tenido lugar con los Senadores y Diputados electos por la provincia de Buenos Aires, y de lo que se ha hecho por los Sres. Senadores y Diputados en ejercicio por otras provincias en union de personas que no son diputados ni senadores, y de otras que han caducado por las reformas á la constitucion, no le es permitido al infrascrito autorizar con su presencia actos que son una flagrante violacion de la constitucion, de los pactos, de las leyes, reglamentos y prácticas constantes del antiguo Congreso, y atentatorias á los derechos y á la dignidad de la provincia que representa, por cuya razon vá tambien á ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, para la resolucion que estime justo tomar.

La Honorable Cámara de Senadores no puede ignorar nada de lo que ha tenido lugar con motivo de la convocacion hecha por el Ejecutivo Nacional, pero el abajo firmado debe á los respetos que le inspiran los Senadores y Diputados electos por Buenos Aires [que] llenaron todos los requisitos establecidos para ser citados á sesiones preparatorias, con arreglo á la Constitucion, á los pactos y á las leyes y prácticas del antiguo Congreso.

Los Diputados de Buenos Aires á pesar de esto no son llamados.

Citanse los diputados presentes, aun los electos por otras provincias con exclusion de los Diputados de Buenos Aires. Citanse personas que no son Diputados. Citanse á los caducos y á las reformas [sic] de la Constitucion. Citanse á los que tienen doble representacion, y por estos medios se hace una reunion de veinte y dos personas que se constituyen llaman dose 1.ª seccion preparatoria, y en ella aprueban actos de Diputados electos que tambien habian citado.

Suscitanse la duda de si estan en quorum y suspenden el nombramiento de Presidente y Vice-Presidente, ordenando la citacion de los Diputados en ejercicio que no habian comparecido, para el mismo dia por la noche.

No asisten sino 26, y así mismo se declaran en mayoría legal, cuando la Constitucion establece el número de 27 miembros.

A pesar de reclamar los Diputados de Buenos Aires su derecho á ser citados, se les niega y se les pide sus poderes, cuando ya estaban en Secretaria, procediéndose en seguida á declararlos nulos.

Los Diputados de Buenos Aires protestaron contra toda resolucion que emanase de una reunion que no estuviere en condiciones Constitucionales y legales.

De esta relacion suscita resulta:
Que los Diputados de Buenos Aires no han sido citados á sesiones preparatorias desconociendo el derecho que les da la Constitucion, los pactos, las leyes y reglamentos mismos del antiguo Congreso.

Que reclamando su derecho les ha sido negado alegando un hecho incierto, cual era *la no presentacion de Poderes*.

Que en la primera reunion preparatoria no hubo quorum, aun admitiendo que los 22 asistentes fueran Diputados.

Que tampoco ha habido quorum en la segunda reunion preparatoria, dada la misma hipótesis de que todos los asistentes fueran Diputados. [p.] 14

Que de los 26 asistentes no son Diputados ni han podido sentarse en la Cámara los que eran Diputados y fueron electos Ministros—Los Sub-Secretarios de Ministerio, que pidieron permiso, para conservar sus empleos y les fué negado por su Cámara—Los caducos por las reformas á la Constitucion—Los que tenian doble representacion y sus suplentes sin optar—Los electos desde que eran excluidos otros electos.

Con vicios semejantes no es posible dudar que cualquier acto de las personas reunidas en el local de la Cámara de Diputados es de una nulidad insalvable.

En la Cámara de Senadores se han cometido tambien irregularidades que imprimen un carácter de igual nulidad á todos sus actos. No han sido invitados los Senadores de Buenos Aires á sesiones previas—Se han reunido con los Sres. Senadores en ejercicio otros que no son Senadores* por haber aceptado cargos de Ministros del Ejecutivo Nacional, de Gobernadores de Provincia, ó por haber caducado por las reformas á la Constitucion.

La nulidad que envuelven sus actos hace innecesario que el infrascrito proteste contra una sancion de la Honorable Cámara de Senadores, que saliendo de las formas establecidas para sus resoluciones, impone á los Senadores de Buenos Aires una responsabilidad que no tienen, en la postergacion de consumacion de la incorporacion de la Provincia de Buenos Aires y en el hecho de impedir que se constituya el Congreso de la Nacion Argentina.

Esta responsabilidad pesará únicamente contra los Sres. Senadores y diputados en ejercicio por otras provincias, que apoderándose del local del Senado y de la Cámara de Diputados, han cometido la serie de hechos denunciados y otros de mayor gravedad, para arribar al resultado de impedir la incorporacion de la representacion de la Provincia de Buenos Aires al Congreso que hay que constituir, para regir la nacion, sin que el Ejecutivo Nacional que hizo la convocacion hayan tomado una sola medida para evitarlo.

Con la mano en su conciencia, invocando el nombre de Dios y de la Patria, el infrascrito hecha toda la responsabilidad de la postergacion de la instalacion del Congreso Nacional á quien de derecho corresponde, segun los hechos que han tenido lugar.

Aprovecha el abajo firmado esta oportunidad, para reiterar al Exmo. Sr. Presidente sus respetos. Dios guarde al Sr. Presidente muchos años.

Rufino de Elizalde.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Buenos Aires, Abril 15 de 1861.

Los infrascritos, Diputados electos por la Provincia para hacer parte del Congreso Nacional, cumplen con el deber de poner en conocimiento de V. E. [p.] 15

los hechos ocurridos en la Capital Provisoria que los han obligado á volver á esta ciudad, que han impedido la integración de la representación de la República y que han frustrado las esperanzas de los argentinos, en un acontecimiento que debía presentar á la nación unida de hecho y de derecho, después de tantos años de vicisitudes y alejamiento de los pueblos.

En virtud de los avisos de nuestra elección, participados por V. E., nos hallábamos todos los diputados electos por la Provincia de Buenos Aires reunidos en la ciudad del Paraná el día 3 de Abril y esperábamos ser invitados á concurrir á las sesiones preparatorias que debieran tener lugar para el exámen de las actas á títulos que justificasen la elección de los nuevos diputados que debían formar este Congreso, según las prescripciones de la Constitución Nacional y los pactos preexistentes.

Nuestra opinión para esperar esta invitación era fundada no solo en las disposiciones del reglamento de debates de aquella Cámara de diputados, sino en la práctica constantemente observada por ella en cumplimiento de la Constitución, práctica que se nos en diversas referencias nos lo había explicado el mismo Exmo. Sr. Presidente de la República, se había establecido por la necesidad de formar *quorum* en aquellas reuniones previas, pues que ausentándose generalmente en las renovaciones los diputados salientes, no era posible reunir el número suficiente sino con la asistencia de los nuevamente electos aun no recibidos. En esta opinión vinieron á afirmarse las repetidas manifestaciones que el Sr. Presidente nos había hecho en diversas ocasiones, de estar acordada nuestra invitación con el Presidente de la Cámara de Diputados.

Fué por ello que cuando el día 4 del corriente tuvimos la desagradable sorpresa de saber que dicha Cámara se reunía en sesión preparatoria sin nuestra concurrencia, dirijimos á su presidente la nota que en copia acompañamos á V. E. bajo el núm. 1, la que fué contestada en la que se adjunta original núm. 2.

Desde luego, veíamos empezarse á realizar los anuncios que por diversos conductos se nos habían anticipado, de que, sin embargo de todas las seguridades dadas por el Sr. Presidente de la Nación, y de su perfecto acuerdo con V. E. sobre el modo y forma en que se practicaron las elecciones de esta provincia, no serían aceptados sus diputados, porque se oponía á ellos la influencia del gobernador de Entre Ríos.

Pero debíamos prescindir aun de la evidencia de tales pronósticos, esperando siempre que la ilustración de las personas que desempeñaban un papel tan elevado les hiciese apreciar debidamente los altos intereses de la República que se afectaban en aquellos momentos, que las opiniones constantemente sostenidas por el Exmo. Sr. Presidente ejercían aquella legítima influencia que es inherente al jefe de la Nación, y que se desvanecerían las preocupaciones de partido ante las conveniencias generales de los pueblos, ante la razón y la ley.

Con tal propósito fué que replicamos en la nota cuya copia se señala con el núm. 3, demostrando en ella que por la forma en que se había practicado nuestra elección, no podíamos llevar los diplomas que se nos exigían, y estableciendo lícitamente el derecho con que procedió la provincia de Buenos Aires á la elección de sus diputados en aquella forma; reservándonos explicarlo y sostenerlo mas ampliamente cuando fuéramos admitidos á la discusión previa de aquellas mismas actas, como era de esperarse é insistíamos en solicitarlo por los fundamentos espuestos. Pero entonces, viéndose sin duda desprovistos de razones plausibles con que poder negar el derecho de Buenos Aires en su procedimiento electoral, los hombres que á todo trance querían impedir la unión nacional, reunidos en una pretendida Cámara llena de vicios de nulidad en su esencia y en sus formas, han formulado su enconado pensamiento, rechazando á los diputados de Buenos Aires, de aquel recinto, donde se pretendía sofocar con torpes demostraciones y sarcásticas algarazas la voz aislada pero elevada é inteligente de un cortísimo número de dignos ciudadanos de las provincias hermanas, que con altura y firmeza sostenían nuestros derechos.

Tal es la decision que se nos comunicó en la nota que original se adjunta con el núm. 4 habiéndonos procedido inmediatamente á la clausura de aquellas sesiones, á punto que al entregáronse esta nota se había terminado ya el acto de clausura, al cual con inesperada sorpresa vimos concurrir al Sr. Presidente de la nación en persona.

En presencia pues de tan inexplicable conducta, no sabemos que deba asombrarnos mas,—si la sumisión con que el Presidente de la Nación ha prestado su aquiescencia á tan injustificables procedimientos colocándose en un punto de vista desfavorable ante los pueblos que debían esperar su apoyo legal de la elevada posición en que se halla,—ó la influencia ilegítima de un poder provincial que debiera suponerse extraño á lajaj deliberaciones del Congreso Nacional, y que fué empleada para retardar la unión definitiva de los pueblos.

La verdad es que, en tal situación, no encontramos otro arbitrio mas que dirijirnos al mismo Sr. Presidente de la Nación con la Nota No. 5, en la que, denunciándole los abusivos sucesos que han tenido lugar, le demostramos la insaneable nulidad de que adolecen, anunciándole nuestro retiro para dar cuenta de este inesperado resultado á la Provincia que nos honró con su confianza.

Dios guarde á V. E.

Pastor Obligado — José María Cantilo

— José María Gutierrez — Manuel

— Manuel de Oca — Francisco de

Rizalde — Francisco Javier Muñoz

— Manuel Quintana — Emilio Cas-

tro — Antonio C. Obligado — José

Mármol — Adolfo Alsina — Emilio

Mitre.

FIN DE BANDOS, MANIFIESTOS Y DECLARACIONES DE TRASCENDENCIA

POLÍTICO-CONSTITUCIONAL.

[Reglamentos internos de los cuerpos constituyentes y legislativos hasta la iniciación de nuestra organización constitucional]¹

(f. 1.) /Reglamento provisional de los empleados, y sirvientes del soberano Congreso nacional de las Provincias unidas del Río de la Plata, su número, clases, obligaciones, y dotación.²

[21 de Junio de 1816]

Habra p' ahora dos Edecanes Oficiales veteranos, ò de Milicias Provinciales, Capitanes, ò con grado de tales, aunque puedan ser de grado inferior: en lo sucesivo podrán nombrarse hasta Coronales inclusive. La dotación de los actuales será de 48 p' mensuales con descuento de Monte Pío, y invalidos. Su uniforme, Casaca con solapa, y pantalon azul con bota, bueltas, collarin, chupin y vivos encarnados con galon de oro de dos dedos en el collarin y bueltas, y el cordon con borlas de oro en el hombro izquierdo: sombrero llano conojal, y la Escarapela nacional.

Vn Portero, y dos sirvientes: el 1.º con 25 p' mensuales, y los segundos à (4)(6) p.º cada uno; y las obligaciones de aquellos, y estos las siguientes.

§ 1.º

Edecanes.

1. . . . Estarán à la inmediata obediencia, y servicio del Soberano Congreso en todos los actos, tiempos, y lugares en q.º se halle reunido.

(f. 1 vta.) 2. . . . Asistirà uno efectivo p' turno semanal à Casa del S.º Pres.º /para las citaciones; conduccion

de oficios à las autoridades; saca de correspondencias de la Administration de Correos, y demas q.º ocurra anexo al servicio del S.º C.º y empleo de Prea.º; pero si no bastase el de semana, acudirán todos indistintamente.

3. . . . Asistirán todos los dias de sesiones ordinarias, y extraordinarias, estando prontos desde media hora antes de la señalada para la reunion, y atentos al toque de Campanilla ò otra qualquiera señal del S.º Pres.º p.º cumplir lo q.º se les ordene.

4. . . . A excepcion de las sesiones publicas, en q.º pueden asistir librem.º los Ciudadanos hasta la Barra, no darán entrada, ni permitiran se acerque ninguna persona al interior de la Sala sin precedente permiso del S.º C.º introduciendola entonces hasta dha Barra, ò mas adelante si lo exigiese el acto, ò calidad de dha persona.

5. . . . Impuestos en la Planilla de ordenes generales, q.º se tienen dadas à la guardia, observarán cuidadosam.º si se cumplen; y en el caso de notar inobservancia en algunos de sus capitulos, lo avisarán al oficial ò Comandante de ella p.º q.º lo remedie, ò al S.º Pres.º si fuese necesario, entendiendose todo lo dispuesto en los anteriores Articulos conel S.º Vice-Pres.º en falta p' cualquier motivo del S.º Prea.º

§ 2.º

Portero

1.º Cuidara de la Casa, y Salas del Congreso, manteniendole en aquella, y en estas el mayor asseo, buen orden, y decoro magestuoso: Estarán au cargo bajo responsabilidad todo el menaje, y utensilios del servicio de dha Casa, y adorno (de l[la]s)(a) Sala, como tambien de la Capilla luego q.º la haya: obedecera las ordenes del S.º C.º, y delos SS. Pres.º y Vice-Pres.º, y tendrá bajo su inmediata inspeccion à los sirvientes subalternos.

2.º Abrirá las Puertas de la Sala luego q.º se coloquen los Centinelas media hora antes de la reunion del Congreso, ya sea en sesiones ordinarias, ò extraordinarias; y las cerrará en las secretas à la señal del S.º Pres.º, despejando inmediatam.º à los concurrentes hasta la distancia de 20 pasos, en q.º quedarán apostados dhos centinelas: abrirá del

¹ Con excepcion de los reglamentos internos de la Asambleas de 1813 y del Congreso de Tucumán, damos la serie de disposiciones dictadas para el funcionamiento de los congresos constituyentes que existieron en nuestro país, con obra realzada, hasta 1863; también reproducimos el Reglamento de la Junta de Representantes de Buenos Aires, implantado en 1822 y que sirvió de fuente para el del Congreso Nacional de 1824-1827. Por último, nos ha parecido indispensable incluir los reglamentos de debates de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados de la Nación una vez producida la unión nacional bajo el régimen de la Constitución que nos gobierna. No hemos creído de nuestro deber la reproducción de los reglamentos sucesivos puesto que se refieren ya a la vida legislativa de la República y no à la faz netamente constitucional. (N. del E.)

² Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. — Original manuscrito: papel comùn, formado de la hoja 24 1/8 X 20 cent.; letra inclinada, interlíneas 8 a 14 mil.; consecución regular, tiene manchas de humedad; lo indicado entre paréntesis (1) se halla testado; lo entre paréntesis (2) y bastardilla está intercalado. (N. del E.)

mismo modo, y cerrará la Barra en todos los casos necesarios.

3. Asistirá en las ante-Salas y Corredores, estando pronto á qualesquiera mandato; y en las sesiones publicas cuidará de q.^o los ciudadanos concurrentes guarden todo el silencio, acatam^{to}. y compostura, q.^o corresponden; entendiendose con el Portero el Art.^o 4.^o de Educanea, si estos llegasen á faltar p^o causa del servicio, ó otra justa.

4. Su vestido será azul, ó negro entero como el de qualquier Ciudadano, y p^o distintivo podrá usar una llave bordada con ceda azul, y blanca en la Cartera.

[l. 2 vta.] 5. Quando alzaren en la Misa mayor, ó conventual/de la Igl.^a Mat[ri]z, ó Cathedral, lo avisará en alta voz á la puerta de la Sala, sea en session publica, ó secreta, p.^o q.^o el Congreso adore, y se arrodille.

§ 3.^o

Sirvientes.

1. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los Educaneos, y Portero para todo lo concerniente al servicio, asco, buen arreglo, y custodia de la Casa; siendo responsables de qualesquiera extravío ó perdida; y uno de los dos asistirá por turno semanal en clase de ordenanza en Casa del S.^o Pres.^{te} desde las 3 la tarde hasta las ocho de la noche, manteniendo ambos el resto del tpo en guarda de cha Casa, atentos tambien al servicio de la Secretaria q.^o está en ella.

Los nombram.^{tos} de todos estos empleados se harán p^o el S.^o C.^o á propuesta del S.^o Pres.^{te}, y se les comunicará p^o Secretaria p.^o q.^o les sirva de título, con el q.^o acudirán á Casa p.^o la toma de razon, y abono de su señalam.^{to} Tucuman Junio 21 de 1816.

Por comision del Soberano Congreso y hasta su soberana aprobacion, ó reforma.

D.^o Estanislau Agu.ⁿ Gascon
Dip.^{to} p.^o B.^o Ay.^o

Aprobado p.^o el Sob. Congr. en
sesion de 26. de Jun.^o de 1817. f. 84.
Lib. 1. de Act.

Reglamento que establece el orden de las operaciones y la policia de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires [con las modificaciones subsiguientes].¹

[Años 1822-1833]

[p. 31] /Reglamento
Titulo 1.^o

De la composicion de la Sala.

1.^o Los Representantes serán recibidos por el acto del juramento, que prestarán en los términos siguientes:

¿Jurais ante Dios, y sobre estos Santos Evangelios, cumplir fielmente el cargo de Representante, consultando ante todo en el ejercicio de vuestras

funciones el honor, y prosperidad de la patria, segun las luces de vuestra conciencia?

Si juro.

¿Jurais sostener la independencia del pais, su seguridad interior, y la libertad de todos los individuos, bajo el solo imperio de la ley?

Si juro.

¿Jurais proteger la moral, dar ejemplo de obediencia á las leyes, y guardar secreto en /todo caso, en que él sea ordenado por la Sala de Representantes? [p. 4]

Si juro.

Si así lo hicieris, Dios os ayudará; sino él os lo demandará.

2.^o Este juramento será leído en voz alta por el Presidente, estando todos en pie.

3.^o El tratamiento de la Sala será el de honorable; mas sus miembros, no lo tendrán especial.

4.^o Los representantes no formarán cuerpo, en caso alguno, fuera de la Sala de sus sesiones.

5.^o Dos terceras partes de los Representantes, recibidos, y no licenciados, harán Sala.

6.^o Ningun Representante podrá ausentarse de la ciudad, durante la época de las sesiones, sin permiso especial de la Sala.

7.^o Todo Representante, desde el día que sea recibido, estará obligado á asistir á todas las sesiones.

8.^o El Representante que se halle impedido, ó sufra perjuicio de asistir á alguna sesion, se excusará, avisando previamente á la Sala.

9.^o Cuando algun Representante se haga notar por su insistencia, el Presidente pedirá á la Sala la resolusion especial, que las circunstancias del caso hagan oportuna. [p. 5]

10. Las sesiones serán públicas; y para que la haya secreta, será necesario resolusion especial de la Sala, á peticion del Gobierno, del Presidente, ó de uno de los Representantes.

11. El Presidente hará citar á sesion cuando el Gobierno le invite á ello, ó tres Representantes lo pidan.

Titulo 2.

Del Presidente.

12. La Sala nombrará un Presidente á pluralidad respectiva.

13. El presidente será nombrado para toda la época de sesiones de cada año.

14. Las funciones del Presidente serán: sostener la observancia del reglamento; proceder con sujecion á él; mantener el órden de la Sala; dirigir las discusiones; fijar las vota/ciones con arreglo á los títulos 5, 9, y 10; y proclamar las decisiones de la Sala. [p. 6]

15. El Presidente no podrá votar, ni discutir, ni abrir opinion sobre el asunto de la deliberacion. 16. Cuando el Presidente quiera tomar parte en la discusion de algun proyecto, prevendrá oportunamente á alguno de los vice-presidentes, para que presida.

17. Solo el Presidente podrá hablar á nombre de la Sala.

18. El Presidente no podrá contestar, ni comunicarse á nombre de la Representacion, sin prévio acuerdo de la Sala.

19. El Presidente, asociado del Secretario, y por su impedimento del pro-secretario, abrirá los plie-

¹ Impreso de la época, con la portada siguiente: Reglamento / que / establece el orden de las operaciones, / y la / policia de la Sala / de Representantes / de la / provincia de Buenos Aires. / Sancio- / nado / por la / Honorable Junta / en 26 de Julio de 1822. / [villa- / ta] / Imprenta del Estado / 1825. (N. del S.)

gos dirigidos á la Representacion, repelerá los que se tengan declarados por inadmisibles, instruyendo de ello á la Sala; y dará cuenta de los demas en extracto hecho por la secretaria.

20. La policia de la casa de la representacion, los oficiales y sirvientes de ella, estarán bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

19. 7 /21. El Presidente presentará, á la Sala el presupuesto de las cantidades, que demande el servicio, y decencia de la casa de la representacion.

22. En los mismos términos, y por igual tiempo que el Presidente, la Sala nombrará dos vice-presidentes, 1.º y 2.

23. Los vice-presidentes no tendrán asiento especial, ni otra funcion, que la de ejercer la presidencia cuando el Presidente se halle impedido.

Título 3.

Del secretario y pro-secretario.

24. La Sala nombrará á pluralidad respectiva, un secretario de fuera de ella.

25. El secretario tendrá la dotacion de 2,000 pesos anuales.

26. Las funciones del secretario serán las siguientes.

Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales.

Computar, y verificar el resultado en las hechas por signo de levantados, y sentados.

19. 8 /Intruir en uno, y otro caso del resultado al Presidente.

Llevar los libros, que se expresarán en los artículos siguientes.

Redactar, asertar, y leer el acta de cada sesion.

27. La acta expresará.

El nombre de los Representantes, que han compuesto la Sala, y el de los que falten con previo aviso, y sin él.

Los reparos, correcciones, y aprobacion de la acta anterior.

Los asuntos, y proyectos de que se ha dado cuenta; la distribucion de ellos, y cualquiera resolucion que hubiesen motivado.

Se indicarán las discusiones, y expresarán las resoluciones sobre los asuntos, que formen la órden de la sesion, arreglandose en todo al título 11, y concluyendo por designar la hora, en que la sesion ha sido levantada, y la órden del dia, y data para la próxima.

28. El acta será redactada en un cuaderno, en el que se salvarán á continuation, y por final, las interlineaciones, todo lo testado, ó cor/regido; y aprobada que sea, la rubricará el presidente, y firmará el secretario.

19. 9

En seguida será puesta en limpio en el libro de actas que serán todas firmadas por el Presidente, y secretario; y los cuadernos serán archivados.

29. Será igualmente de la obligacion del secretario llevar por separado cuadernos, y libro de actas reservadas, que serán redactadas en la forma prescripta en los artículos anteriores.

30. Los cuadernos, y libros que establece el artículo anterior, y todo lo que tenga el carácter de reservado, será guardado en un archivo especial, bajo de llave, que tendrá consigo el secretario.

31. El secretario llevará tambien el libro, que expresa el título 14.

32. El secretario presentará al Presidente el presupuesto de las cantidades que demande el servicio de la secretaria, conservacion y custodia del archivo.

33. La Sala nombrará, en los mismo términos que al secretario, un pro-secretario.

34. El pro-secretario tendrá la dotacion de 1,500 pesos anuales.

/35. Las funciones del pro-secretario serán las siguientes: (p.) 10

Auxiliar al secretario en sus funciones, y ejercerlas por entero, cuando él se halle impedido.

Leer todo lo que se ofrezca en la Sala, á excepcion de la acta. Redactar las discusiones; y formar de esta redaccion, y de la de la acta un diario de cada sesion, que será pasado á la comision de peticiones.

Cuidar de la impresion del diario bajo la direccion de la comision de peticiones.

36. El secretario y pro-secretario estarán bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

Título 4.

De las comisiones.

37. Habrá cuatro comisiones permanentes; compuesta cada una de cinco Representantes.

38. El nombramiento de los que hayan de formar las cuatro comisiones será de la atribucion [sic: o] del Presidente.

39. Los miembros de cada comision nom/brarán, á pluralidad respectiva, un Presidente, y un secretario. (p.) 11

40. Todos los miembros de las comisiones permanentes continuarán en ellas, durante el tiempo de las sesiones en cada año, á no ser relevados por causas justas, en virtud de resolucion especial de la Sala.

41. Una de las comisiones se denominará de *Legislacion*; y sus atribuciones serán: examinar, é informar á la Sala sobre todo proyecto correspondiente á la legislacion civil, correccional, ó criminal, á los jueces, á la religion, al clero, y á la instruccion pública.

42. Otra de las comisiones se titulará de *Hacienda*; y estará á su cargo el exámen de todo asunto relativo al sistema de hacienda en todos sus ramos, al comercio, y su administracion de justicia, á obras públicas, tierras, minas, moneda, fábricas, y á todo género de industria.

43. Se llamará otra comision de la *Milicia*; á quienes pertenecerá todo lo correspondiente á este ramo.

44. La cuarta comision será de *Peticiones* y a ella corresponderá la censura del diario de /las sesiones, y el dirigir su publicacion; reconocer los documentos que deben legalizar la eleccion de los Representantes; é informar sobre toda peticion, ó asunto particular. (p.) 12

45. Si la Sala lo acuerda, el Presidente podrá cometer [sic: a] algun proyecto complicado á una comision especial, la que, cumplido su encargo, cesará.

46. Todo asunto constitucional, de tratados, ó relacion con otro estado, se encargará á una comision especial.

47. Toda comision, considerado cada asunto de los que le son encargados, acordará los puntos de su informe.

En seguida se decidirá por votacion, si se ha de instruir á la Sala de palabra, ó por escrito.

Decidido que sea de palabra, se nombrará uno, que informe á la Sala, y sostenga la discusion en favor del proyecto de la comision.

Si fuese resuelto que se informe por escrito, se nombrará uno que redacte el acuerdo de la comision: y aprobada la redaccion, se designará el que deba sostener la discusion.

[p] 13 48. Cada comision luego que se halle en /estado de informar sobre cualquiera asunto, lo avisará al Presidente, quien instruirá á la Sala, y procederá segun su acuerdo, anotandose en la acta.

49. La Sala hará, por intermedio del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios á la comision que aparezca en retardo.

Titulo 5.º

De la forma en que debe introducirse [sic: e] todo asunto, ó hacerse cualquiera mocion.

50. La Sala no tomará en consideracion, ni votará sobre punto alguno, que no esté en las formas siguientes.

Proyecto de ley: minuta de decreto: de adiccion: de supresion: de correccion: y de comunicacion.

51. Toda mocion dirigida á abolir una ley; suprimir instituciones, ó impuesto; establecer regla general, contribucion, ó pena pecuniaria; acordar el presupuesto anual, cualquier crédito ó gasto extraordinario; ó erigir institucion alguna, será introducida en la forma de *proyecto de ley*.

[p] 14 52. Toda gracia, ó mocion, que tenga por objeto un caso especial, uno ó mas individuos; ó obtener conocimiento alguno, ó preparar una ley, se presentará en la forma de *minuta de decreto*.

53. La proposicion dirigida á introducir uno ó mas articulos en un proyecto de ley, ó de resolucion; ó á aumentar á algun artículo calidad, cantidad ó tiempo, será introducida en la forma de *adiccion*.

54. La proposicion, que difiera, ó se oponga á la sancion de un proyecto, ó artículo de ley, ó de resolucion, ó que suprima calidad, ó disminuya cantidad, ó tiempo, será en la forma de *supresion*.

55. Toda proposicion dirigida solo á variar la redaccion, sin añadir, ni suprimir, será, *correccion*.

56. La proposicion, que promueva contestar, recomendar, ó pedir algo al Gobierno, será bajo la forma de *minuta de comunicacion*.

Titulo 6.º

De la redaccion.

[p] 15 57. Todo proyecto, ó minuta será presen/tada escrita en los mismos términos, en que debi ser sancionada: será ademas firmada, y entregada al secretario.

58. Ningun artículo dará razon, ni contendrá mas que la expresion de la voluntad.

59. Todo artículo será reducido á una proposicion simple: ó tal, que no pueda ser admitida en una parte, y repelida en otra.

Titulo 7.º

De los trámites que deben seguir los proyectos, que se presenten á la sancion de la Sala.

60. Cuando el Gobierno presentase algun proyecto, será leído, y pasado sin otra formalidad, á la comision permanente que correspondia; ó si demandare comision especial, será nombrada, y recibirá para su exámen la minuta.

61. El miembro de la Sala, que presentase un proyecto, pedirá que sea leído; hecha la lectura, expondrá las razones, y objeto de él.

Si concluida la exposicion, fuere apoyado el proyecto por dos miembros al menos, se pasará á la comision correspondiente, para que informe, y la Sala lo discutirá.

Sino resultase apoyado, no será tomado en con/sideracion; pero se hará mencion de él en la acta.

62. No podrá ser retirado proyecto alguno, que esté tomado en consideracion, sino por resolucion de la Sala.

63. Cuando el autor de un proyecto, tomado en consideracion, solicite retirarlo, será expresado en la acta.

Titulo 8.º

Del órden de la palabra.

64. El que sostiene de oficio la discusion de un proyecto, ó el autor de él, tendrá derecho á hablar el primero y el último.

65. En el caso de oposicion entre el autor de un proyecto, y el informe de la comision, el autor tendrá derecho á hablar el último.

66. Despues de haber hablado el encargado de la comision, y el autor de la mocion, ó renunciado á hacerlo, tendrá derecho á la palabra el que primero la pidiere.

67. En el caso de pedir dos á un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra, si el que le ha precedido se ha pronunciado en pró; y *vice-versa*.

68. Cuando la palabra sea pedida por dos /ó mas, entre quienes no concurre el caso prevenido por el artículo anterior, el Presidente acordará por sí la prioridad; observando el preferir á los que hubiesen hablado, los que no lo hayan hecho.

Titulo 9.º

De la discusion.

69. Todo proyecto será puesto dos veces en discusion.

70. La primera discusion será sobre el todo del proyecto; y se observará en ella una excepcion, que ninguno podrá hablar mas que una vez para fundar en pró ó en contra, y otra para explicar únicamente lo que se crea que ha entendido mal.

71. Cerrada la primera discusion, se abrirá la segunda, que será en detalle sobre cada artículo; y aun cuando el proyecto no tuviese mas que uno, el debate será libre, pudiendo cada miembro hablar cuantas veces lo juzgue conducente.

72. Será rigurosamente observada la unidad del debate; no admitiendo en el curso de él mo-

cion alguna, hasta que quede cerrada la primera y segunda discusion.

[p.] 18 /73. Toda proposicion, dirigida á suspender indefinidamente la discusion iniciada, ó á diferirla á un tiempo determinado, despues de fundada, se resolverá préviamente al asunto principal, como una cuestion de órden.

Siendo ella tomada en consideracion, entrará en lugar del punto que se discutia, y será resuelta.

74. Será del cargo del Presidente el poner á resolucion de la Sala: si el punto está suficientemente discutido.

75. Siempre que cinco miembros pidan el que sea cerrada la discusion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala.

76. Ninguna discusion podrá ser cerrada, sino por votacion de la Sala.

Titulo 10.

De la votacion.

77. Los métodos de votar serán solamente dos: el uno nominal, que debe ser expresado en viva voz por cada Representante, invitado á ello por el Presidente: el otro será por signo; poniéndose en pie, ó quedándose sentado.

[p.] 19 78. El ponerse en pie será siempre el signo / de la afirmativa, y quedar sentado de la negativa.

79. Toda votacion para elegir será nominal. 80. Toda votacion será contruida á un solo y determinado artículo; reducida á la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos que el artículo está escrito.

81. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestará contra resolucion de la Sala en caso alguno.

82. Cuando haya igualdad de votos en pró y contra, se abrirá nueva discusion; despues de ella se repetirá la votacion por dos veces mas: resultando siempre empatada, decidirá el presidente de la Sala.

Titulo 11.

Del órden de la sesion.

83. El Presidente abrirá la sesion llamando la atencion con la campanilla, y proclamando, la sesion está abierta.

84. En seguida el secretario leerá la acta de la sesion anterior.

[p.] 20 El Presidente dará el tiempo suficiente para las observaciones que se quieran hacer sobre / la redaccion de la acta: se decidirá por la Sala lo que motive resolucion, y será aprobada la acta.

85. Acto continuo, el Presidente dará cuenta á la Sala de las comunicaciones que hubiese recibido, y de todo proyecto presentado, por medio de sumas hechas por la secretaría, que hará leer al pro-secretario.

86. Despues de un breve tiempo acordado á observaciones, que algunos miembros juzguen oportuno hacerse, destinará los asuntos, de que se ha dado cuenta, á las comisiones que correspondan: si alguno la demanda especial, será ésta nombrada: si se anuncia que alguna de las comisiones está pronta á informar sobre uno ó otro asunto,

se designará la sesion en que haya de oirse el informe, y decidirán tambien los puntos que ocurran de forma ó atencion.

87. Cumplido con lo que prescriben los tres artículos anteriores, en la parte que hubiese lugar, se dará principio á la órden del dia.

88. El Presidente podrá, consultando la aprobacion de la Sala, suspender por un cuarto de hora la sesion.

[p.] 21 /89. La sesion no tendrá hora determinada, en que deba cerrarse.

90. El presidente consultará á la Sala, cuando juzgue conveniente la hora para levantar la sesion.

91. Siempre que diez miembros pidieren el que sea levantada la sesion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala.

92. Resuelto el que la sesion sea cerrada, se acordará, á propuesta del Presidente, el dia y hora de la que deba seguirse, y la órden del dia para ella.

93. En la mañana del dia siguiente al de la sesion concluida, se repartirá manuscrita, ó impresa la órden del dia, para la próxima sesion, á todos los Representantes.

Titulo 12.

De la policia de la Sala.

94. El que presida la Sala estará en traje de ceremonia.

95. Habrá dos oficiales interiores de Sala, que sirvan á todo lo que ocurra en lo interior de ella: que comuniquen las órdenes del Presidente: sirvan á los Representantes en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan: é introducan todo aviso ó comunicacion al Presidente, y las personas que este mandare entrar.

[p.] 22 96. Los oficiales interiores de la Sala harán su servicio en traje negro con una faja blanca.

97. No será permitido entrar en el recinto de la Sala á persona alguna, que no sea Ministro ó Representante, sin especial permiso del Presidente, en virtud de acuerdo de la Sala.

98. Habrá dos ó mas oficiales, que en el trage prescripto por el artículo 96, cuidarán del acomodo y órden del público, y de hacer observar las órdenes que recibieren del Presidente.

99. Habrá dos porteros, cuyas funciones registrará el Presidente, quien designará la persona, que deba custodiar todos los muebles de la casa, y tenerlos bajo inventario.

100. La guardia, que está en faccion á las puertas exteriores de la casa de la Representacion, no recibirá órdenes sino del Presidente.

101. La eleccion de los oficiales y porteros será del cargo del Presidente, quien propondrá, y la Sala acordará, la dotacion que deban tener.

[p.] 23 /102. En ningun caso se dirigirá la palabra en la Sala, sino al Presidente ó á los Representantes en general.

103. Se evitará designar los miembros de la Sala por su nombre propio.

104. Queda prohibido el arguir, ó imputar mala intencion.

105. Nada escrito, ó impreso se leerá en la Sala, á excepcion de la acta, de las minutas de los informes de las comisiones y de los extractos de secretaría.

106. La Sala acordará, por resolución especial, la excepción del artículo anterior, que estime oportuna.

107. Ningun miembro de la Sala podrá ser interrumpido, sino en los casos siguientes.

1. Cuando salga notablemente de la cuestión, en cuyo caso, será llamado a ella por el Presidente.

2. Cuando incida en personalidades, ó expresiones que falten al decoro de la Sala.

En tal caso, se pedirá por el Presidente, ó por uno ó mas miembros de la Sala, el que el orador sea llamado al órden.

[p.] 24 /Se le acordará la palabra para que espone ó se defienda; y en seguida, si la Sala se pronuncia porque ha lugar á resolver: se votará si ha de ser, ó no llamado al órden.

Resuelto por la afirmativa, el Señor pronunciará la forma siguiente. «Señor D. N. — La Sala llama á Vd. al órden.»

El orador en uno ó otro caso tendrá derecho á continuar su discurso.

108. Cuando alguno interrumpiere, solo el miembro que ha sido interrumpido, tendrá derecho para pedir al Presidente, que se llame á la observancia del reglamento; y así se ejecutará.

109. Cuando se vaya á proceder á votación, el Presidente llamará á la Sala á los Representantes que se hallen en las piezas interiores.

110. Ningun Representante podrá ausentarse, durante la sesión, sin permiso especial del Presidente.

111. Queda inhibida toda demostración, ó signo de aprobación y reprobación.

[p.] 25 112. El Presidente mandará salir irremisiblemente de la casa á todo individuo que desde el lugar destinado al público, contravenga al artículo anterior.

Título 13.

De la asistencia de los ministros á las sesiones de de [sic] la Sala.

113. Los ministros del Poder Ejecutivo asistirán á las sesiones, siempre que lo consideren oportuno, ó cuando la Sala lo juzgue necesario.

114. Se les repartirá el órden del día en los términos del artículo 93 del título 11.

115. Los ministros sostendrán los proyectos, que pasare el Gobierno á la sanción de la Sala.

116. En el caso del artículo anterior, los ministros tendrán el derecho, que por el título 8 se concede al autor de un proyecto ó moción.

117. Los oficiales interiores de la Sala servirán á los ministros en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan.

Título 14.

De la observancia y mejora del reglamento.

[p.] 26 118. Todo miembro de la Sala tendrá derecho á reclamar la observancia del reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.

119. Si se conviene que hay contravención al reglamento, el Presidente sostendrá su observancia.

120. Si se suscitase cuestión sobre si se contraviene ó no al reglamento, no se pasará adelante, sin decidirse por resolución especial de la Sala.

121. El secretario llevará por separado un libro, en el que registrará todas las resoluciones de la Sala, expedidas en virtud de lo que previene el artículo anterior.

Se asentará igualmente en dicho libro toda resolución de la Sala sobre puntos de disciplina, ó de forma.

122. Cuando la Sala lo tenga por conveniente, el secretario hará relación de las resoluciones registradas en el libro, que establece el artículo 121; y se decidirá, cuales de ellas convenga insertar en el reglamento, que será en tal caso revisado y corregido si ha lugar á ello.

123. Ninguna disposición del reglamento podrá ser alterada por resolución sobre tablas; /sino por un proyecto presentado en la forma, que previene el título 5.º

[p.] 27 124. Todo miembro de la Sala tendrá un ejemplar impreso de este reglamento.

CORRECCIONES ADICIONALES AL REGLAMENTO DE LA SALA DE REPRESENTANTES, EN LAS FECHAS QUE SE ESPRESAN.

En sesión de 9 de setiembre de 1822, se acordó lo siguiente.

Que en las votaciones nominales se determinase el nombre de los SS. Representantes.

En sesión de 9 de setiembre de 1822, se acordó. Que los asuntos emanados con opinion abierta de una comision, no pasasen a otra.

En sesión de 22 de agosto de 1822, se acordó lo siguiente.

ART. 1.º — Habrá una comision permanente, que se titulará de Negocios Constitucionales.

2. A ella pasarán todos los asuntos que por el artículo 46 del título 4.º deban encargarse á una comision especial.

/En 12 de diciembre de 1822, se acordó lo siguiente.

Que la comision de cuentas está autorizada para examinar, glosar, y fenecear las cuentas.

En sesión de 16 de mayo de 1823, se acordó lo siguiente.

Ningun artículo de proyecto de ley sancionado podrá reconsiderarse dentro de la misma sesión, á no ser por moción de alguno de los S. S. Representantes, apoyada al menos por una tercera parte de la Sala, ó á peticion del Gobierno.

En 17 de setiembre de 1823, se acordó la siguiente correccion al título 3.º del reglamento de debates.

24. La Sala nombrará, á pluralidad de votos, dos secretarios de fuera de su seno.

25. Cada uno de ellos disfrutará la dotación de dos mil pesos anuales.

26. Quien en caso de ausencia del uno de los secretarios, otorgada por la Sala, fuese nombrado para sustituirle, tendrá la dotación correspondiente á mil quinientos pesos anuales.

27. Será obligación de ambos secretarios:

1.º Alternar por meses en la redacción; el uno de las actas, y el otro de los diarios de sesiones.

[p.] 29 2.º Hacer por escrito el escrutinio en las /votaciones nominales, llevando la voz el redactor de actas.

3.º Computar y verificar el resultado en las hechas por signos.

4.º Instruir de esto al Presidente en uno y otro caso.

5.º Desempeñar los demas trabajos, y órdenes que el mismo Presidente, en ejercicio de sus facultades económicas, les diere para el mas pronto despacho.

6.º Auxiliarse mutuamente, y ejercer por entero las funciones del que se hallare accidentalmente impedido.

28. El secretario redactor de actas;

1. Expresará en ellas los Representantes que han compuesto la Sala, los que falten con previo aviso, sin él, ó con licencia.

Los reparos correcciones y aprobacion del acta anterior.

Los asuntos y proyectos de que se ha dado cuenta, su distribucion, y cualquiera resolucio que hubiesen motivado.

[p.] 30 2. Indicará las discusiones, y fijará con claridad las resoluciones sobre los asuntos que /formen la orden de la sesion, arreglándose en todo al título II; y concluyendo con designar la hora en que la sesion ha sido levantada, y el dia y órden para la proxima.

3. Extenderá y leerá la acta de cada sesion en un cuaderno separado, salvando á continuacion y por final las interlineaciones, todo lo testado y corregido; y esto hecho, aprobada que sea por la Sala, y rubricada por el Presidente, la firmará.

4. La pondrá en seguida en limpio en el libro de actas, donde serán todas firmadas por el Presidente y por él; y los cuadernos serán archivados.

5. Llevará por separado cuadernos y libros de actas reservadas, que serán estendidas y aprobadas en la forma prescrita en los números anteriores.

6. Además de los libros y cuadernos expresados llevará tambien el del artículo 121.

29. El secretario redactor de diarios;

[p.] 31 1. Leerá todo lo que se ofrezca en la Sala, á excepcion de la acta y de otros asuntos, que /para equilibrar el trabajo destine el Presidente al redactor de actas.

2. Redactará las discusiones, y formará de está redaccion y de la del acta un diario de cada sesion, que será pasado á la comision de peticiones.

3. Cuidará de la impresion de este diario, bajo la direccion de la misma comision, activándola todo lo posible para que sea concluida en los tres dias inmediatos á la sesion.

30. El secretario mas antiguo, por el cargo, por la edad, ó faltando estos dos casos, por determinacion especial de la Sala;

1. Cuidará del arreglo del archivo general, y custodiará en uno especial, bajo de llave

que tendrá consigo, cuanto lleve carácter de reservado.

2. Presentará al Presidente el presupuesto de la cantidad que demande el servicio de la secretaría, conservacion y custodia del archivo, previo conocimiento del secretario menos antiguo.

3. Propondrá con noticia del mismo a la aprobacion del Presidente por oficiales de la /secretaría, sugetos idoneos; y en caso de no corresponder al juicio formado de ellos, se lo avisará en los mismos términos para que proceda á despedirlos.

[p.] 32

31. Cuando por otros motivos que afecten la moral, el Presidente despida á alguno de estos oficiales, lo avisará al secretario mas antiguo para que pueda proponer otro en los términos expresados.

32. Las comunicaciones de oficio, serán espeditas y puestas á la firma del Presidente por el secretario que hubiese redactado la acta que las motive, no hallándose impedido.

33. Quedan sin efecto los artículos 24 á 36 del reglamento. Los demas artículos que hacen relacion al secretario, pro-secretario, se entenderán respectivamente del redactor de actas y del de sesiones, en cuanto no esté prevenido por los anteriores.

En sesion de 31 de diciembre de 1823, fut acordado lo siguiente.

Art. 1.º — Ocho dias antes que se abran las sesiones ordinarias del año, la Sala tendrá las /preparatorias que sean necesarias para el exámen, y calificacion de las actas de eleccion de Representantes, que debe haberse hecho conforme á la ley que establece su renovacion.

[p.] 33

2. — La comision de Peticiones, á que el Presidente pasará las actas segun vayan recibiendo, presentará en la primera sesion preparatoria su dictámen sobre cada una de ellas.

3. — Examinadas y calificadas las actas de eleccion se procederá, en el dia anterior á la apertura de las sesiones ordinarias, á incorporar á los nuevos representantes electos, y al nombramiento de Presidente y Vice-Presidentes.

En sesion de 26 de abril de 1824, se acordó lo siguiente.

Que los miembros de ella que quedasen, excluidos los reelectos, podian proceder á la aprobacion de las actas.

En sesion de 17 de mayo de 1824, se acordó lo siguiente.

Que durante la discusion de cualquier proyecto no pudiese introducirse mocion alguna.

En sesion de 28 de junio de 1824, se acordó lo siguiente.

Que el secretario, al clasificar las votaciones, anunciase el número de votos.

En sesion de 16 de agosto de 1824, se acordó lo siguiente.

[p.] 34

La mayoría de los Representantes de la Provincia, formará Sala.

En sesion de 22 de setiembre, se acordó lo siguiente.

Las comisiones da [sic: el la Sala no pueden despachar en sus casas particulares los negocios de su cargo, sino en el lugar público adyacente á la misma Sala, que les está señalado.

En sesion de 30 de setiembre de 1824, fué acordado lo siguiente.

Que sus secretarios debian guardar en los asientos el órden de antigüedad.

En sesion de 15 de noviembre de 1824, se acordó lo siguiente.

ART. 1.º — Los mensajes del Gobierno, leídos que sean y omitida toda contestacion, pasarán despues de considerados en la Sala las comisiones de Legislacion, Hacienda y Militar, ó á una comision especial, si hubiese en ellos algun asunto que lo exija.

[p. 35] Las comisiones presentarán en oportunidad los proyectos que crean útiles sobre el contenido de los Mensajes en los respectivos ramos de su inspeccion.

En sesion de 4 de julio de 1825, se acordó lo siguiente.

Al darse cuenta de los asuntos despachados por las comisiones respectivas, ó informes del Gobierno, serán anunciados sin leerse, estándose á la letra del artículo 48 tit. 4.º del reglamento de debates.

En sesion de 31 de enero de 1828, se acordó lo siguiente.

Que no se contravenia al artículo 72 del reglamento de la Sala, presentandose mociones al principio de la sesion, antes de declararse abierta la discusion, aun cuando estuviese pendiente de tal algun proyecto desde la anterior sesion.

En sesion de 26 de abril de 1830, se acordó lo siguiente.

Que los Diputados reelectos podian votar sobre el proyecto en general, relativo á la aprobacion de las actas de elecciones.

En sesion de 2 de julio de 1832, se acordó lo siguiente.

Que las indicaciones verbales que preceden á los proyectos escritos deben votarse despues de estos.

[p. 36] /Buenos Aires, febrero 25 de 1833.

Está conforme al reglamento sancionado en la Honorable Sala, y á las correcciones que constan del libro establecido para el artículo 121 de dicho reglamento.

El secretario de la Honorable Sala,

Eduardo Lahitte.

[Reglamento de debates y policía de la Sala del Congreso general constituyente.]¹

[Año 1825]

/Título 1.º

[p. 3]

De la composicion de la sala.

1.º Los diputados serán recibidos por acto del juramento, que prestarán en los términos siguientes.

¿Jurais ante Dios, y sobre estos Santos Evangelios cumplir segun el juicio de vuestra conciencia con las obligaciones, que os impone el cargo de representantes nacionales en el presente Congreso?

Si juro.

¿Jurais sostener la integridad, libertad é independencia absoluta de la nacion bajo la forma representativa republicana?

Si juro.

¿Jurais proteger la religion católica, dar ejemplo de obediencia á las leyes, y guardar secreto en todo caso, en que él sea ordenado por el congreso[?]

Si juro.

Si así lo hicieréis Dios os ayude; y si no, él y la ley os lo demanden.

/2.º Este juramento será leído en voz alta por el presidente, estando todos en pie.

3.º Cuando los diputados en sus alocuciones se dirijan al cuerpo del congreso, le darán el tratamiento de Señor; mas sus miembros no tendrán derecho á tratamiento alguno especial.

4.º Los diputados no formarán cuerpo en caso alguno fuera de la sala de sus sesiones.

5.º Dos terceras partes de los diputados, recibidos, harán sala.

6.º Ningun diputado podrá ausentarse de la ciudad, durante la época de las sesiones, sin permiso especial de la sala.

7.º Todo diputado, desde el día que sea recibido, estará obligado á asistir á todas las sesiones.

8.º El diputado, que se considere con impedimento durable para asistir á las sesiones, obtendrá el permiso de la sala: si le sobreviene algun impedimento accidental, dará aviso previo, y por escrito al presidente.

9. Cuando algun diputado se haga notar por su inasistencia, el presidente pedirá á la sala la resolucion especial que las circunstancias del caso hagan oportuna; la que puede igualmente ser reclamada por cualquiera de los diputados.

10. En el caso de inasistencia de la mayoría de diputados que, frustre notablemente la realizacion de las sesiones, la minoría queda autorizada para reunirse en la sala, y acordar medidas de prudencia, que empuen á asistir á los diputados inasistentes.

11. Las sesiones serán públicas; mas el presidente podrá convocar á sesion secreta cuando lo crea conveniente, ó cuando el poder ejecutivo, ó alguno de los diputados lo pida; en cuyo caso la sala resolverá lo que conenga.

¹ Impreso de la época, con la siguiente portada: *Reglamento de debates y policía de la Sala del Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata sancionado el 25 de enero de 1825. (Imprenta nacional) / Buenos Aires: [bigote] / Imprenta de la Independencia. (bigote). (N. del E.)*

12. El presidente hará citar á sesion cuando el poder ejecutivo le invite á ello, ó tres diputados lo pidan.

Título 2.º

Del presidente.

13. La sala nombrará un presidente á pluralidad respectiva.

14. Su cargo durará por el término de seis meses.

15. Las funciones del presidente serán, sostener la observancia del reglamento; proceder con sujecion á él; mantener el orden de la sala; dirigir las discusiones; fijar las votaciones con arreglo á los títulos 5, 9, y 10; y proclamar las decisiones la sala.

16. El presidente no podrá votar, ni discutir, ni abrir opinion sobre el asunto de la deliberacion.

17. Cuando el presidente quiera tomar parte /en la discusion de algun proyecto, prevendrá oportunamente á alguno de los vice-presidentes, para que presida.

18. Solo el presidente podrá hablar á nombre de la sala.

19. El presidente no podrá contestar, ni comunicar á nombre de la representacion, sin previo acuerdo de la Sala.

20. El presidente, en presencia de uno de los secretarios, abrirá los pliegos dirigidos al congreso; repelerá los que se tengan declarados por inadmisibles, instruyendo de ello á la sala; y ordenará que los secretarios den cuenta en extracto de los demas.

21. La policía de la casa de la representacion, los oficiales, y sirvientes de ella, estarán bajo las inmediatas ordenes del presidente.

22. El presidente presentará á la sala el presupuesto de las cantidades, que demande el servicio, y decencia de la casa de la representacion.

23. En los mismos términos, y por igual tiempo que el presidente, la Sala nombrará dos vice-presidentes, 1.º y 2.º

24. Los vice-presidentes no tendran asiento especial, ni otra funcion, que la de ejercer la presidencia, cuando el presidente se halle impedido.

/Título 3.º

De los secretarios.

25. La sala nombrará, á pluralidad de votos, dos secretarios de fuera de su seno.

26. Cada uno de ellos disfrutará la dotacion de dos mil pesos anuales.

27. El que lo sustituyere, por ausencia ó algun otro impedimento permanente, gozará solamente de la dotacion anual de mil quinientos pesos.

28. Será obligacion de ambos secretarios.

1. La redaccion de las sesiones, alternando mensualmente.

2. Inspeccionar los trabajos de los taquígrafos, y cuidar de su impresion, bajo la misma alternativa.

3. Hacer por escrito las votaciones nominales, y computar, y verificar el resultado de las hechas por signos, llevando la voz el redactor de actas, y anunciándose la conformidad, ó discordancia con la operacion del otro secretario; con expresion del número de votos por la afirmativa, y por la negativa.

4. Auxiliarse mutuamente, y ejercer por entero las funciones del que se hallare accidentalmente impedido.

29. El secretario redactor de actas

/1. Expresará en ellas los representantes que han compuesto la sala, los que falten con previo aviso, sin él, ó con licencia.

Los reparos, correcciones, y aprobaciones del acta anterior.

Los asuntos, y proyectos, de que se ha dado cuenta, su distribucion, y cualquiera resolucion que hubiesen motivado.

2. Indicará las discusiones, y fijará con claridad las resoluciones sobre los asuntos que formen la órden de la sesion, arreglándose en todo al título 11; y concluyendo con designar la hora, en que la sesion ha sido levantada y el día y orden para la próxima.

3. Extenderá, y leerá el acta de cada sesion en un cuaderno separado, salvando á continuacion, y por final, las interlineaciones, todo lo testado y corregido; y esto hecho, aprobada que sea por la sala, y rubricada por el presidente, la firmará.

4. La pondrá en seguida en limpio en el libro de actas, donde serán todas firmadas por el presidente, y por él; y los cuadernos serán archivados.

5. Llevará por separado cuadernos, y libro de actas reservadas, que serán extendidas y aprobadas en la forma precripta en los números anteriores.

/6. Ademas de los libros y cuadernos, expresados, llevará tambien el del artículo 117.

30. El secretario, que no tubiere á su cargo la redaccion de actas, desempeñará las atenciones siguientes.

1.º Leerá todo lo que se ofrezca en la sala, á excepcion de la acta y de otros asuntos que para equilibrar el trabajo, destine el presidente al redactor de actas.

2.º Inspeccionará los trabajos de los taquígrafos, y cuidará de su impresion.

31. El secretario, que hubiese sido primeramente electo, tendrá á su cargo las atenciones siguientes.

1.º Cuidar del arreglo, y conservacion del archivo general; y custodiárs en uno especial, bajo de llave, cuanto tenga caracter de reservado.

2.º Presentará al presidente el presupuesto de la cantidad que demande el servicio de la secretaria, conservacion y custodia del archivo.

3.º Propondrá á la aprobacion del presidente para oficiales de la secretaria sujetos idoneos, dándole los avisos convenientes, cuando no corresponda su desempeño.

32. Los oficiales serán tres con el sueldo de novecientos pesos el 1.º, de seiscientos el 2.º, y de cuatrocientos el 3.º.

[p.] 7

[p.] 10

/Título 4.º

De las comisiones.

33. Habrá cuatro comisiones permanentes, compuesta cada una de cinco diputados.

34. El nombramiento de los que hayan de formar las cuatro comisiones será de la atribución del presidente.

35. Los miembros de cada comisión nombrarán á pluralidad respectiva un presidente, y un secretario.

36. Todos los miembros de estas comisiones continuarán en ellas, durante el tiempo de las sesiones del año; á no ser relevados por justas causas, en virtud de resolución especial de la sala.

37. Tendrán sus reuniones en las piezas de la casa, que se les destine por el presidente, sin que les sea permitido verificarlo fuera de ellas.

38. Una de las comisiones se denominará, de *legislación*; y sus atribuciones serán examinar é informar á la sala sobre todo proyecto que invista el carácter de una ley.

[p.] 11

39. Otra de las comisiones se titulará de *hacienda*; y estará á su cargo el exámen de todo asunto relativo al sistema general de hacienda, de comercio y su administración de justicia, /obras públicas, tierras, minas, moneda, fabricas, y todo género de industria.

40. Otra comisión se llamará *militar*; á la que pertenecerá todo lo correspondiente á este ramo.

41. La cuarta comisión será de *negocios constitucionales, y extranjeros*.

42. Si la sala lo acuerda, el presidente podrá someter algun proyecto complicado á una comisión especial, la que, cumplido su encargo, cesará.

43. Toda comisión, considerado cada asunto de los que le son encargados, acordará los puntos de su informe.

En seguida se decidirá por votacion, si se ha de instruir á la sala de palabras, ó por escrito.

Decidido que sea de palabras, se nombrará uno, que informe á la sala, y sostenga la discusion en favor del proyecto de la comisión.

Si fuese resuelto que se informe por escrito, se nombrará uno, que redacte el acuerdo de la comisión; y aprobada la redaccion, se designará el que deba sostener la discusion.

44. Cada comisión, luego que se halle en estado de informar sobre cualquiera asunto, lo avisará al presidente, quien instruirá á la sala y procederá segun su acuerdo, anotándose en la acta.

45. La sala hará, por intermedio del presidente, los requerimientos, que juzgue necesarios, á la comisión que aparezca en retardo.

[p.] 12

46. Las comisiones pueden proponer á la sala los proyectos de ley, que crean convenientes, despues de acordados en la forma prevenida en los artículos anteriores, sin necesidad de previa mocion.

Título 5.

De la forma, en que debe introducirse todo asunto ó hacerse cualquiera mocion.

47. La sala no tomará en consideracion, ni votará sobre punto alguno, que no esté en las formas siguientes. = Proyecto de ley = de decreto = de adicion = de supresion = de correccion = de minuta de comunicacion.

48. Toda mocion dirigida á abolir una ley; suprimir institucion, ó impuesto; establecer regla general, contribucion, ó pena pecuniaria; acordar el presupuesto anual, cualquier crédito, ó gasto extraordinario; ó erigir institucion alguna, será introducida en la forma de *proyecto de ley*.

49. Toda gracia, ó mocion, que tenga por objeto un caso especial; uno ó mas individuos; u obtener conocimiento alguno, ó preparar una ley, se presentará en la forma de *minuta de decreto*.

50. La proposicion dirigida á introducir uno, ó mas artículos, en un proyecto de ley, ó de re/solucion; ó á aumentar á algun artículo calidad, cantidad, ó tiempo, será introducida en la forma de *adicion*.

[p.] 13

51. La proposicion, que difiera, ó se oponga á la sancion de un proyecto, ó artículo de ley, ó de resolucion ó que suprima calidad ó disminuya cantidad ó tiempo, será en la forma de *supresion*.

52. Toda proposicion, dirigida solo á variar la redaccion, sin añadir, ni suprimir, será *correccion*.

53. La proposicion, que promueva contestar, recomendar, ó pedir algo al gobierno, será bajo la forma de *minuta de comunicacion*.

Título 6.º

De la redaccion.

54. Todo proyecto, ó minuta será presentada escrita en los mismos términos, que debe ser sancionada: será ademas, firmada y entregada al secretario.

55. Ningun artículo dará rason, ni contendrá mas, que la expresion de la voluntad.

Título 7.º

De los trámites que deben seguir los proyectos, que se presenten á la sancion de la sala.

56. Cuando el Gobierno presentase algun proyecto, será leído, y pasado, sin otro formalidad, á la comisión permanente que correspondiere; ó, si demandare comisión especial, será nombrada, y recibirá para su exámen la minuta.

[p.] 14

57. El miembro de la sala, que presentare un proyecto, pedirá que sea leído: hecha la lectura, expondrá las razones, y objeto de él.

Si, concluida la exposicion, fuere apoyado el proyecto por dos miembros al menos, se pasará á la comisión correspondiente, para que informe; y la sala lo discutirá.

Si no resultase apoyado, no será tomado en consideracion; pero se hará mencion de él en la acta.

58. No podrá ser retirado proyecto alguno, que esté tomado en consideracion, sino por resolucion de la sala.

59. Cuando el autor de un proyecto, tomado en consideracion, solicite retirarlo, será expresado en la acta.

60. Ningun artículo de ley podrá reconsiderarse en el periodo de las sesiones del mismo año en que haya sido sancionado, á no ser por mocion de alguno de los señores diputados, apoyada al menos por una cuarta parte de los presentes; ó á peticion del poder ejecutivo.

Título 8.º

Del órden de la palabra.

61. El que sostiene de oficio la discusion de un proyecto, ó el autor de él, tendrá derecho á hablar el primero, y el último.
62. En el caso de oposicion entre el autor de un proyecto, y el informe de la comision, el autor tendrá derecho á hablar el último.
63. Despues de haber hablado el encargado de la comision, y el autor de la mocion; ó renunciado á hacerlo, tendrá derecho á la palabra el que primero la pidiere.
64. Cuando la palabra sea pedida por dos, ó mas, el presidente acordará por sí la prioridad; observando el preferir á los que hubiesen hablado, los que no lo hayan hecho.

Título 9.

De la discusion.

65. Todo proyecto será puesto dos veces en discusion.
66. La primera discusion será sobre el todo del proyecto, aun cuando este no contenga mas que un artículo; y se observará en ella una excepcion, que ninguno podrá hablar mas que una vez, para fundar en pro, ó en contra; y otra para explicar únicamente lo que se crea que se ha entendido mal: mas el autor de un proyecto, ó el individuo encargado de sostenerlo por la comision, que lo presenta, tendrá el derecho de contestar á todas las réplicas que se le hagan.
67. Corrada la primera discusion, se abrirá la segunda, que será en detalle sobre cada artículo; y el debate será libre, pudiendo cada miembro hablar, cuantas veces lo juzgue conducente.
68. Será rigurosamente observada la unidad del debate, no admitiendose mocion alguna en el curso de él, aunque dure por mas de una sesion: en el caso de urgente preferencia, la sala resolverá.
69. Toda proposicion, dirigida á suspender indefinidamente la discusion iniciada, ó á diferirla á un tiempo determinado, despues de fundada, se resolverá previamente al asunto principal, como una cuestion de órden. = Siendo ella tomada en consideracion, entrará en lugar del punto que se discutia; y será resuelta.

70. Será del cargo del presidente el poner á resolucion de la sala; si el punto está suficientemente discutido?
71. Siempre que cinco miembros pidan, el que sea cerrada la discusion, el presidente lo pondrá á resolucion de la sala.
72. Ninguna discusion podrá ser cerrada, sino por votacion de la sala.

[p. 17]

/Título 10.

De la votacion.

73. Los métodos de votar serán solamente dos: el uno nominal, que debe ser expresado en viva voz por cada diputado, invitado á ello por el presidente; y el otro por signos, poniéndose en pie, ó quedándose sentado.

74. El ponerse en pie será siempre el signo de la afirmativa; y quedar sentado de la negativa.

75. Toda votacion para elegir será nominal.

76. Toda votacion será contrada á un solo, y determinado artículo; reducida á la afirmativa ó negativa, precisamente en los terminos que el artículo está escrito.

77. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestará contra resolucion de la sala en caso alguno.

78. Ningun diputado podrá votar, sin hallarse presente en la sala.

79. El que se considere impedido en algun negocio, puede tomar parte en la discusion para ilustrarla; retirandose de la sala al tiempo de la votacion.

80. Cuando haya igualdad de votos en pro y contra, se abrirá nueva discusion; despues de ella, se repetirá la votacion por dos veces mas: resultando siempre empatada, decidirá el presidente de la sala.

[p. 18]

Título 11.

Del órden de la sesion.

81. El presidente abrirá la sesion, llamando la atencion con la campanilla, y proclamando, *la sesion está abierta.*

82. En seguida el secretario leerá la acta de la sesion anterior.

El presidente dará el tiempo suficiente para las observaciones, que se quieran hacer sobre la redaccion de la acta: se decidirá por la sala lo que motive resolucion, y será aprobada.

83. Acto continuo ordenará el presidente la lectura de las comunicaciones que hubiese de los gobiernos, de todo informe, proyecto presentado por algun diputado, y mandará dar cuenta, en extracto hecho por secretaria de los demas negocios subalternos.

84. Despues de un breve tiempo acordado á observaciones, que algunos miembros juzgen oportuno hacerse, destinará los asuntos, de que se ha dado cuenta, á las comisiones que correspondan: si alguno, por disposicion de la sala, la demandase especial, será esta nombrada.

85. Cumplido con lo que prescriben los tres artículos anteriores, en la parte que hubiese lugar, se dará principio á la órden del día.

[p. 19]

86. El presidente podrá, consultando la aprobacion de la sala, suspender por un cuarto de hora la sesion.

87. La sesion no tendrá hora determinada, en que deba cerrarse.

88. El presidente consultará á la sala, cuando juzgue conveniente, la hora para levantar la sesion.

89. Siempre que tres miembros pidieren el que sea levantada la sesion, el presidente lo pondrá á resolucion de la sala.

90. Resuelto el que la sesion sea cerrada, se acordará, á propuesta del presidente, el día, y hora de la que deba seguirse, y la órden del día para ella.

91. En la mañana del día siguiente al de la sesion concluida, se repartirá manuscrita, ó impresa, la órden del día para la proxima sesion á todos los diputados.

Título 12.

De la policía de la sala.

92. Habrá dos oficiales de sala, que sirvan á todo lo que ocurra en lo interior de ella: que comuniquen las órdenes del presidente; sirvan á los diputados en las comunicaciones, que se les ofrezcan; introduzcan todo aviso, ó comunicacion al presidente, y las personas que este mandare entrar; y auxilien los trabajos de la secretaria.

93. Los oficiales interiores de la sala harán su servicio en traje negro, con faja blanca; y gozarán el sueldo de sesientos pesos.

94. No será permitido entrar en el recinto de la sala á persona alguna, que no sea ministro, ó diputado, sin especial permiso del presidente, en virtud de acuerdo de la sala.

95. Habrá un portero, un ordenanza, y un sirviente: el primero gozará el sueldo de trescientos sesenta pesos: el segundo de doscientos pesos: y el tercero de ciento veinte.

96. La guardia, que esté en faccion á las puertas exteriores de la casa del congreso, no recibirá órdenes, sino del presidente.

97. La eleccion de los oficiales, portero, ordenanza, y sirviente será del cargo del presidente.

98. En ningun caso se dirigirá la palabra en la sala, sino al presidente, y á los diputados en general.

99. Se evitará designar los miembros de la sala por su nombre propio.

100. Queda prohibido el argüir, ó imputar mala intencion.

[p.] 21 101. Nada escrito, ó impreso se leerá en la sala, á escepcion de la acta, de las minutas, de los informes de las comisiones, y de los extractos de secretaria.

102. La sala acordará, por resolucion especial, la excepcion del artículo anterior, que estime oportuna.

103. Ningun miembro de la sala podrá ser interrumpido, sino en los casos siguientes.

1. Cuando salga notablemente de la cuestion; en cuyo caso será llamado á ella por el presidente.

2. Cuando incida en personalidades, ó espresiones que falten al decoro de la sala. = En tal caso se pedirá por el presidente, ó por uno, ó mas miembros de la sala, el que el orador sea llamado al orden. = Se le acordará la palabra, para que esplice ó se defienda: y en seguida, si la sala se pronuncia, por que há lugar á resolver, se votará, si ha de ser, ó no llamado al orden. = Resuelto por la afirmativa, el presidente pronunciará la forma siguiente: «Señor D. N. — le sala llama á V. al orden.» = El orador en uno, si otro caso tendrá derecho á continuar su discurso.

104. Cuando alguno interrumpiere, solo el miembro, que ha sido interrumpido tendrá derecho para pedir al presidente, que se llame á la observancia del reglamento; y así se ejecutará.

[p.] 22 105. Cuando se vaya á proceder á votacion, /el presidente llamará á la sala á los diputados, que se hallen en las piezas interiores.

106. Ningun diputado podrá ausentarse, durante la sesion, sin permiso especial del presidente.

107. Queda inhbida toda demostracion, ó signo de aprobacion, ó reprohabacion.

108. El presidente mandará salir irremisiblemente de la casa á todo individuo, que, desde el lugar destinado al público, contravenga al artículo anterior.

Título 13.

De la asistencia de los ministros á las sesiones de la sala.

109. Los ministros del poder ejecutivo asistirán á las sesiones, siempre que lo consideren oportuno, ó cuando la sala lo juzgue necesario.

110. Se les repartirá el órden del dia en los términos del artículo 91 del título 11.

111. Los ministros sostendrán los proyectos, que pasare el gobierno á la sancion de la sala; y podrán tambien tomar parte en las demas discusiones.

112. En el primer caso del artículo anterior, los ministros tendrán el derecho, que se concede al autor de un proyecto, ó mocion.

[p.] 23 /113. Los oficiales de la sala servirán á los ministros en las comunicaciones interiores, que se les ofrezcan.

Título 14.

De lo observancia, y mejora del reglamento.

114. Todo miembro de la sala tendrá derecho á reclamar la observancia del reglamento, siempre que juzgue, que se contraviene á él.

115. Si se conviene, en que hay contravencion, al reglamento, el presidente sostendrá su observancia.

116. Si se suscitare cuestion, sobre si se contraviene, ó no al reglamento, no se pasará adelante, sin decidirse por resolucion especial de la sala.

117. Uno de los secretarios llevará por separado un libro, en el que registrará todas las resoluciones de la sala, expedidas en virtud de lo que previene el artículo anterior.

Se asentará igualmente en dicho libro toda resolucion de la sala sobre puntos de disciplina, ó de forma.

118. Cuando la sala lo tenga por conveniente, el secretario hará relacion de las resoluciones registradas en este libro, y se decidirá, cuales de /ellas convenga insertar en el reglamento, que será en tal caso revisado, y corregido, si ha lugar á ello. [p.] 24

119. Ninguna disposicion del reglamento podra ser alterada por resolucion sobre tablas; sino por un proyecto presentado en la forma, que previene el título 5.

120. Todo miembro de la sala tendrá un ejemplar impreso de este reglamento.

Narciso Laprida.
Presidente.

José Miguel Díaz Velez.
Secretario.

LÁMINA CIX

52560

REGLAMENTO
DE
Debates y Policia de la Sala
DEL
CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE
DE LA
CONFEDERACION ARGENTINA.

Sancionado el 24 de Diciembre de 1852



P A R A N Á.
—
IMPRENTA DEL ESTADO.
—
1,853.

Jose Quintana

FACSIMILE DE LA PORTADA DEL REGLAMENTO IMPRESO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE SANTA FE, DE 1853, EXISTENTE EN LA *Biblioteca Nacional*, BUENOS AIRES.

- [1.3] / Reglamento de Debates y Policía de la Sala del Congreso Nacional Constituyente de la Confederación Argentina sancionado el 24 de Diciembre de 1852 (con su aprobación y agregados.)¹

[24 de diciembre de 1852 a 23 de febrero de 1853]

REGLAMENTO

TÍTULO 1.º

DE LA COMPOSICION DEL CONGRESO

ART.º 1.º Los Diputados serán recibidos por acto del juramento que prestarán en los terminos siguientes

«En presencia de Dios juró á la Patria por estos Santos Evangelios, desempeñar segun los dictados de mi conciencia, el cargo de Diputado al Congreso Nacional Constituyente, emplear todos mis esfuerzos para dar á la Nación la Constitucion mas conforme á sus necesidades y á sus votos con arreglo á sus pactos existentes, y sostener la Nacionalidad Argentina, propendiendo al mismo tiempo á consolidarla por la fraternidad de todas sus Provincias, por el amor reciproco de todos sus hijos, por la conservacion de su libertad interior, é integridad territorial, y por el progreso moral, intelectual y material que caracteriza la Civilizacion

2.º Este juramento será leído en voz alta por el Presidente y cada uno de los Diputados separadamente, estando todos de pié

3.º Cuando los Diputados en sus alocuciones se dirijan al Cuerpo del Congreso, le darán el tratamiento de Señor; mas sus miembros no tendrán derecho á tratamiento alguno especial

4.º Los Diputados no formarán cuerpo (en caso) alguno fuera de la Sala de sus se(cci)ones

5.º Dos terceras partes de los Diputados recibidos harán Sala

6.º Ningun Diputado podrá ausentarse de la Ciudad, durante la época de las sesiones, sin permiso especial de la Sala

7.º Todo Diputado, desde el día que sea recibido, estará obligado á asistir á todas las se(cci)ones

8.º El Diputado que se considere con impedimento durable para asistir á las se(cci)ones obtendrá el permiso de la Sala; si le sobreviene algun impedimento accidental, dará aviso previo y por escrito al Presidente

9.º Cuando algun Diputado se haga notar, por su inasistencia, el Presidente pedirá á la Sala la resolucion especial, que las circunstancias del caso hagan oportuna; que la puede igualmente ser reclamada por cualesquiera de los Diputados

- [1.3 vta.] /10 En el caso de inasistencia de la Mayoría de Diputados que frustre notablemente la realizacion de las sesiones, la minoría queda autorizada para reunirse en la Sala, y acordar medidas de prudencia, que empenen á asistir á los Diputados insistentes

¹ De este Reglamento se hizo una edición de inmediato cuya carátula reproducimos; por nuestra parte utilizamos el original — del que tenemos una muestra — que se encuentra en el Archivo del Senado de la Nación. Buenos Aires, inserto entre los 3 y 8, en el mismo libro en donde se transcribió la Constitución de 1853, que carece de portada, encuadernado en tela, con lomo de cuero que tiene pegado un tapujero en donde se lee: *Leyes Decretos y Resoluciones del Congreso Nacional / Constituyente / 1852 y 53*. El documento presenta los siguientes caracteres externos: Original manuscrito; papel común, formado de la hoja 8º 1/2 a 8º 1/2 cent; letra inclinada, interlinea 8 mil.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis (()) se halla trillado; lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado; lo en bastardilla está subrayado en el original. (N. del E.)

11 Las se(cci)ones serán públicas; mas el Presidente podrá convocar á sesion secreta, cuando lo crea conveniente, ó cuando el Director ó alguno de los Diputados lo pida; en cuyo caso la Sala resolverá lo que convenga

12 El Presidente hará sitar á sesion, cuando el Director le invite á ello, ó tres Diputados lo pidan

TÍTULO 2.º

DEL PRESIDENTE

13 La Sala nombrará un Presidente á pluralidad respectiva.

14 Su cargo durará por el termino de seis meses

15 Las funciones del Presidente serán, sostener la observancia del Reglamento; proceder con sujecion á él; mantener el órden de la Sala; dirigir las discusiones, fijar las votaciones con arreglo á los títulos 5, 9, y 10; y proclamar la desiciones de la Sala

16 El Presidente no podrá votar, ni discutir, ni abrir opinion sobre el asunto de la deliberacion

17 Cuando el Presidente quiera tomar parte en la discusion de algun proyecto, prevendrá oportunamente á alguno de los Vice-Presidentes, para que presida

18 Solo el Presidente podrá hablar á nombre de la Sala

19 El Presidente no podrá contestar, ni comunicar á nombre de la Representacion, sin previo acuerdo de la Sala

20 El Presidente, en presencia de uno de los Secretarios, abrirá los pliegos dirigidos al Congreso; repetirá los que se tengan declarados por inadmisibles, instruyendo de ello á la Sala, y ordenará que los Secretarios den cuenta en extracto de los demas

21 La Policía de la Casa de la Representacion, los Oficiales, y sirvientes de ella, estarán bajo las inmediatas ordenes del Presidente

22 El Presidente presentará á la Sala el presupuesto de las cantidades, que demande el servicio, y desercia de la Casa de la Representacion

23 En los mismos terminos, y por igual tiempo que el Presidente, la Sala nombrará dos Vice-Presidentes 1º y 2º

24 Los Vice - Presidentes no tendrán aciento especial, ni otra funcion, que la de eje((r))er la Presidencia, cuando el Presidente se halle impedido

TÍTULO 3.º

DE LOS SECRETARIOS

25 La Sala nombrará á pluralidad de votos dos Secretarios, de fuera de su seno.

26 Cada uno de ellos disfrutará la dotacion de dos mil pesos anuales

27 Será obligacion de ambos Secretarios

1.º La redaccion de las Sesiones, alternando mensualmente

2.º Inspeccionar los trabajos de los taquígrafos, y cuidar de su impresion, bajo la misma alternativa

3.º Hacer por escrito las notaciones nominales, y computar y verificar el resultado de las luchas por signos, llevando la voz el redactor de actas, y anunciandose la conformidad, ó disconformidad con la operacion del otro Secretario; con expresion del numero de votos por la afirmativa, y por la negativa

[1.4]

[1.4]

4.º Auxiliarse mutuamente, y ejercer por entero las funciones del que se hallará accidentalmente impedido.

28 El Secretario redactor de actas:

1.º Escribirá en ([E](e)) las los Representantes que han compuesto la Sala, los que falten con previo aviso, sin él, ó con licencia.

Los reparos, correcciones y aprobaciones del acta anterior

Los asuntos y proyectos, de que se há dado cuenta, su distribución, y cualesquiera resolución que hubiesen motivado

2.º Indicará las discusiones, y fijará con claridad las resoluciones sobre los asuntos que forman la orden de la seccion, arreglandose en todo al tit.º 11; y concluyendo con designar la hora en que la seccion há sido levantada, y el día y orden para la proxima.

3.º Entenderá y leerá el acta de cada seccion en un cuaderno separado, salvando á continuación, y por final las interlineaciones, todo lo testado y corregido; y esto hecho aprobada que sea por la Sala, y rubricada por el Presidente, la firmará

4.º La pondrá en seguida en tiempo en el libro de Actas, donde serán todas firmadas por el Presidente y por él; y los cuadernos serán archivados.

5.º Llevarán por separado cuaderno y libro de actas reservados, que serán entendidas y aprobadas en la forma prescrita en los numeros anteriores

6.º Ademas de los libros y cuadernos espresados, llevara tambien el del Art.º 109

29 El Secretario que no tuviera á su cargo la redaccion de actas, desempeñara las atenciones siguientes

1.º Leerá todo lo que se ofresca en la Sala á excepcion de la acta y de otros asuntos que para equilibrar el trabajo, destine el Presidente al redactor de actas

2.º Inspeccionará los trabajos de los taquígrafos, y cuidará de su impresion

30 El Secretario que hubiere sido primeramente electo, tendrá á su cargo las atenciones siguientes

1.º Cuidar del arreglo y conservacion del archivo general; custodiará en uno especial bajo de llave, cuanto tenga carácter de reservado

2.º Presentará al Presidente el presupuesto de la cantidad que demande el servicio de la Secretaría, conservacion y custodia del archivo

[f. 4 vta.]

3.º Propondrá á la aprobacion del Presidente para Oficiales de la Secretaría sujetos idoneos, dandole los avisos convenientes, cuando no correspondá á su desempeño

31 Los Oficiales serán tres, con el sueldo de seiscientos pesos anuales cada uno

TITULO 4.º

DE LAS COMI([c])(s)IONES

32 El Congreso nombrará una Comi([c])(s)ion compuesta de cinco individuos que redacte un proyecto de Constitucion

33 El Presidente nombrará una Comision especial compuesta de tres miembros, para cada asunto que se introduca al Congreso y que deba pasar á Comision

34 Los miembros de cada Comision nombrarán á pluralidad respectiva un Presidente y un Secretario

35 Tendrán sus reuniones en las piezas de la casa, que se les destine por el Presidente, sin que les sea permitido verificarlo fuera de ellas

36 Toda Comision, considerado cada asunto, de los que les son encargados, acordará los puntos de su informe

En seguida se desidirá por votacion, si se há de instruir á la Sala de palabra ó por escrito

Desidido que sea de palabra, se nombrará uno que informe á la Sala, y sostenga la discusion en favor del proyecto de la Comision

Si fuese resuelto, que se informe por escrito, se nombrará uno que redacte el Acuerdo de la Comision; y aprobada la redaccion, se designará el que deba sostener la discu([c])(s)ion

37 Cada Comision, luego que se halle en estado de informar sobre cualesquier asunto, lo avisará al Presidente, quien instruirá á la Sala; y procederá segun su acuerdo, anotandose en el acta

38 La Sala hará, por intermedio del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios á la Comision que aparesca en retardo

TITULO 5.º

DE LA FORMA EN QUE DEBE INTRODUCIRSE TODO ASUNTO, Ó HACERSE CUALESQUIERA MOSION

39 La Sala no tomará en consideracion, ni votará sobre punto alguno que no esté en las formas siguientes = Proyecto de Ley = De decreto = de adicion = de supresion = de correccion ó de minuta de comunicacion

40 Toda mosion dirigida á abolir una ley; suprimir institucion ó impuesto; establecer regla general; acordar cualesquier credito ó gasto extraordinario; ó exijir institucion alguna, será introducida en la forma de proyecto de ley

41 Toda gracia ó mosion, que tenga por objeto un caso especial; / uno ó mas individuos; ó obtener conocimiento alguno, ó preparar una ley, se presentará en la forma de minuta de Decreto.

42 La proposicion dirigida á introducir un, ó mas articulos en un proyecto de ley ó de resolucion; ó á aumentar á algun articulo calidad, cantidad ó tiempo, será introducida en la forma de adicion

43 La proposicion que difiera, ó se oponga á la sancion de un proyecto ó articulo de ley ó de resolucion, ó que suprima calidad, ó disminuya cantidad, ó tiempo, será en la forma de supresion

44 Toda proposicion dirigida solo á variar la redaccion, sin añadir, ni suprimir, seria correccion

45 La proposicion que promueva contestar, recomendar ó pedir algo al Directorio, será bajo la forma de Minuta de comunicacion

TITULO 6.º

DE LA REDACCION

46 Todo proyecto ó minuta será presentada escrita en los mismos terminos en que debe ser sancionada: será ademas firmada, y entregada al Secretario

47 Ningun Articulo dará razon, ni contendrá mas que la expresion de la voluntad

TITULO 7.º

DE LOS TRAMITES QUE DEBEN SEGUIR LOS PROYECTOS QUE SE PRESENTAN Á LA SANCION DE LA SALA.

48 Cuando el Directorio presentare algun proyecto, será leído y pasado sin otra formalidad á la Comision especial que se nombre, y recibirá para su examen la minuta.

49 El Miembro de la Sala que presentase un proyecto, pedirá que sea leído: hecha la lectura, espondrá las razones y objeto de él.

Si concluida la esposicion, fuere apoyado el proyecto por dos miembros al menos, se pasará á Comision para que informe, y la Sala lo discutirá.

Si no resultare apoyado, no será tomado en consideracion; pero se hará mension de el en el Acta.

50 No podrá ser retirado proyecto alguno, que está tomado en consideracion, sino por resolucion de la Sala.

51 Cuando el Autor de un proyecto, tomado en consideracion, solicite retirarlo, será expresado en el acta.

52 Ningun Articulo de Ley sancionado por el Congreso Constituyente será reconsiderado por el mismo, á no ser por mocion de alguno de los Señores Diputados, apoyada al menos por una cuarta parte de los presentes

TITULO 8.º

DE ORDEN DE LA PALABRA

53 El que sostiene de oficio la discusion de un proyecto, ó el autor de él, / tendrá derecho á hablar el primero y el ultimo.

54 En el caso de oposicion entre el autor de un proyecto, y el informe de la Comision, el Autor tendrá derecho á hablar el ultimo.

55 Despues de haber hablado el encargado de la Comision, y el Autor de la mocion, ó renunciado á hacerlo, tendrá derecho á la palabra el que primero la pidiere.

56 Cuando la palabra sea pedida por dos ó mas, el Presidente acordará por sí la prioridad, dando la preferencia á los que no hubiesen hablado.

TITULO 9.º

DE LA DISCUSION

57 Todo proyecto será puesto dos veces en discusion.

58 La primera discusion será sobre el todo del proyecto, aun cuando éste no contenga mas que un articulo; y se observará en ella una escepcion, que ninguno podrá hablar mas que una vez para fundar en pró ó en contra, y otra para explicar unicamente lo que se crea que se há entendido mal: mas el autor de un proyecto, ó el individuo encargado de sostenerlo por la Comision que lo presenta, tendrá el derecho de contestar á todas las replicas que se le hagan.

59 Cerrada la primera discusion, se abrirá la segunda, que será en detalle sobre cada articulo; y el debate será libre, pudiendo cada miembro hablar cuantas veces lo juzgue conducente

60 Será rigurosamente observada la unidad del debate, no admitiendose mocion alguna en el curso de él, aunque dure por mas de un(º) session: en el caso de urgente preferencia la Sala resolverá.

61 Toda proposicion diriida á suspender indefinidamente la discusion iniciada, ó á diferirla á un tiempo determinado, despues de fundada, se resolverá previamente el asunto principal, como una cuestion de orden — Siendo ella tomada en consideracion, entrará en lugar del punto que se discutia, y será resuelta.

62 Será del cargo del Presidente, el proponer á la resolucion de la Sala, si el punto esta suficientemente discutido.

63 Siempre que cinco miembros pidan (el) que sea (la)(c)errada la discusion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala.

64 Ninguna discusion podrá ser (la)(c)errada, sino por votacion de la Sala.

TITULO 10.º

DE LA VOTACION

65 Los métodos de votar serán solamente dos: el uno nominal, que debe ser expresado en viva voz por cada Diputado, invitado á ello por el Presidente, y el otro por *signos*, poniendose en pié, ó quedandose sentado.

66 El ponerse en pié, será siempre el signo de la afirmativa; y quedar sentado, el de la negativa.

67 Toda votacion para elegir será nominal. /68 Toda votacion será contruida á un solo (f.) 8 y determinado Articulo; reducida á la afirmativa ó negativa, precisamente en los terminos que el articulo está escrito.

69 Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestará contra resolucion de la Sala en caso alguno.

70 Ningun Diputado podrá votar, sin hallarse presente en la Sala.

71 El que se considere impedido en algun negocio, puede tomar parte en la discusion para ilustrarla; retirandose de la Sala al tiempo de la votacion.

72 Cuando haya igualdad de votos en pró y en contra, se abrirá nueva discusion; despues de ella, se repetirá la votacion por dos veces mas: resultandole siempre empatada, decidirá el Presidente de la Sala.

TITULO 11.

DEL ORDEN DE LA SESION

73 El Presidente abrirá la session, llamando la atencion con la campanilla, y proclamando: *la session está abierta*.

74 En seguida el secretario leerá la acta de la session anterior. El Presidente dará el tiempo suficiente para las observaciones, que se quieran hacer sobre la redaccion del acta: se decidirá por la Sala lo que motive resolucion, y será aprobada.

75 Acto continuo ordenará el Presidente, la lectura de las comunicaciones que hubiese de los Gobiernos, de todo informe, proyecto presentado por algun Diputado, y mandará dar cuenta, en extracto hecho por Secretaria, de los demas negocios subalternos.

76 Despues de un breve tiempo acordado á observaciones, que algunos miembros juzgen oportuno hacer, destinará los asuntos de que se há dado cuenta á las Comisiones especiales que se nombren

77 Cumplido lo que prescriben los tres artículos anteriores en la parte que hubiese lugar, se dará principio á la orden del día.

78 El Presidente podrá, consultando la aprobación de la Sala, suspender por un cuarto de hora la sesion.

79 La sesion no tendrá hora determinada en que deba cerrarse

80 El Presidente consultará á la Sala cuando juzgue conveniente la hora para levantar la sesion.

81 Siempre que tres miembros pidieren el que sea levantada la sesion, el Presidente lo pondrá á resolusion de la Sala.

82 Resulto el que la Sesion sea cerrada, se acordará á propuesta del Presidente, el día y hora de la que deba seguirse, y la orden del día para ella.

83 En la mañana del día siguiente al de la sesion concluida, se repartirá manuscrita ó impresa la orden del día para la proxima sesion á todos los Diputados.

TITULO 12

DE LA POLICIA DE LA SALA

(f. 6 vta.) /84 Habrá dos Oficiales de Sala que sirván á todo lo que ocurra en el interior de ella — que comuniquen las ordenes del Presidente — sirvan á los Diputados en las comunicaciones que se les ofrezcan — introducan todo aviso ó Comunicacion al Presidente, y las personas que éste mandare entrar y auxilien los trabajos de la Secretaria

85 Los Oficiales de que habla el artículo anterior, harán su servicio en traje desente y gozarán el sueldo de veinte y cinco pesos mensuales

86 No será permitido entrar en el recinto de la Sala á persona alguna que no sea Ministro ó Diputado, sin especial permiso del Presidente, en virtud de acuerdo de la Sala

87 Habrá un portero, una ordenanza, y un sirviente, cuyas funciones reglará el Presidente, y les designará el sueldo.

88 La guardia que esté en faccion á las puertas exteriores de la casa del Congreso, no recibirá ordenes sino del Presidente

89 La eleccion de los Oficiales, portero, ordenanza y sirviente será del cargo del Presidente

90 En ningun caso se dirijirá la palabra en la Sala sino al Presidente y á los Diputados en general.

91 Se evitará designar á los miembros de la Sala por su nombre propio

92 Queda prohibido el argüir ó imputar mala intencion

93 Nada escrito ó impreso se leerá en la Sala, á escepcion del acta, de las minutas, de los informes de las comisiones, y de los extractos de Secretarías

94 La Sala acordará por resolusion especial, la escepcion del artículo anterior que estime oportuno

95 Ningun miembro de la Sala podrá ser interrumpido, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando salga notablemente de la cuestion; en cuyo caso será llamado a ella por el Presidente.

2.º Cuando incida en personalidades ó expresiones que falte al decoro de la Sala = En tal caso se pedirá por el Presidente, ó por uno ó mas miembros de la Sala, el que el Orador sea llamado al orden = Se le acordará la palabra para que esplane ó se defienda; y en seguida si la Sala se pronuncia por que há lugar á resolver, se votará si ha de ser ó no llamado al orden = Resuelto por la afirmativa, el Presidente pronunciará la forma siguiente: *Sór D. N. la Sala llama á V. al orden* = El Orador en uno ó otro caso tendrá derecho á continuar su discurso

96 Cuando alguno interrumpiere, solo el miembro que há sido interrumpido tendrá derecho para pedir al Presidente que se llame á la observancia del Reglamento; y así se ejecutará

97 Cuando se vaya á proceder á votacion, el Presidente llamará á la Sala á los Diputados, que se hallen en las piezas interiores.

98 Ningun Diputado podrá ausentarse durante la sesion, sin permiso especial del Presidente (f. 7

99 Queda inhibida toda demostracion, ó signo de aprobacion ó reprobacion

100 El Presidente mandará salir irremisiblemente de la casa á todo individuo, que desde el lugar destinado al Publico, contravenga al artículo anterior.

TITULO 13

DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS Á LAS SESIONES DE LA SALA.

101 Los Ministros del Director asistirán á las sesiones, siempre que lo conciderén oportuno, ó cuando la Sala lo juzgue necesario

102 Se les repartirá la orden del día en los terminos del artículo 83 del título 11.º

103 Los Ministros sostendrán los proyectos que el Director pasa (c) (a) ó á la Sancion de la Sala

104 En el caso del artículo anterior, los Ministros tendrán el derecho, que se concede al autor de un proyecto ó mocion

105 Los Oficiales de la Sala servirán á los Ministros en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan

TITULO 14

DE LA OBSERVANCIA Y MEJORA DEL REGLAMENTO

106 Todo miembro de la Sala, tendrá derecho á reclamar la observancia del Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.

107 Si se conviene en que hay contravencion al Reglamento, el Presidente sostendrá su observancia.

108 Si se suscitare cuestion, sobre si se contraviene ó no al Reglamento, no se pasará adelante sin decidirse por resolusion especial de la Sala.

109 Uno de los Secretarios llevará por separado un libro, en el que registrará todas las resoluciones de la Sala, especificas á virtud de lo que previene el artículo anterior

Se acentará igualmente en dicho libro toda resolusion de la Sala sobre puntos de disciplina ó de forma

110 Cuando la Sala lo tenga por conveniente, el Secretario hará relación de las resoluciones registradas en este libro, y se decidirá cuales de ellas convenga insertar en el Reglamento, que será en tal caso revisado y corregido si há lugar á ello

111 Ninguna disposicion del Reglamento podrá ser alterada por resolucion sobre tablas, sino por un proyecto presentado en la forma que previene el artículo 5.º

II. 7 vta.] /112 Todo miembro de la Sala, tendrá un ejemplar impreso de este reglamento.

Facundo Zuñiria
Presid.º

Juan F. Seguí
Diputado Secretario.

Delfin B. Huergo
Dip.º Secret.º

[APROBACION DEL REGLAMENTO PRECEDENTE.]

II. 7 vta.] /El Soberano Congreso Gñil Constituyente, há acordado y decreta—

II. 8 ART.º UNICO: Se aprueba el ejemplar original del Reglamento de Debates presentado por la Comision especial, encargada de hacer su confrontacion en las actas. (d)

Santa- Fé Febrero 9 de 1853

Facundo Zuñiria
Presid.º

Juan del Campillo
Dip.º Secret.º

II. 8 / DECRETO

El Soberano Congreso Gñil Constituyente, acuerda y decreta

ART.º UNICO: Estando ausentes de la Provincia el Presidente y Vice-Presidente 2.º de este Soberano Congreso, en mision cerca del Gobierno de Buenos Ayres, se procederá inmediatamente á nombrar otros dos miembros de este Cuerpo que los remplacen internamente durante / su ausencia

II. 8 vta.]

Santa-Fé Febrero 19 de 1853

Manuel Leiza

Juan del Campillo
Dip.º Secret.º

RESOLUCION

El Soberano Congreso Constituyente—

En consideracion á la importancia de los trabajos encomendados á la Comision de Negocios Constitucionales, y á la necesidad de que se presente cuanto antes á la discusion de este Cuerpo el proyecto de Constitucion— Acuerda y decreta—

ART.º 1.º Se agregarán dos miembros mas á los cinco que componen la Comision de Negocios Constitucionales.

2.º Se nombrará un miembro competente, que reemplace al propietario Don Pedro Ferré en dicha Comision durante su ausencia

Santa- Fé Febrero 23 de 1853

Pedro Diaz Colodero.
Presid.º Inter.º

Juan del Campillo
Diput.º Secret.º

[Reglamento de debates de la Cámara de Senadores de la Nación.]

[Año 1861]

[Título I.

II.] 3

De los Miembros de la Cámara del Senado.

ARTICULO 1.º — Los Senadores serán incorporados por acto del juramento que prestarán, siendo interrogados en los términos siguientes:

«Jurais á la Patria, por Dios y estos Santos Evangelios, desempeñar debidamente el cargo de Senador que ella os ha confiado para el Congreso Legislativo Federal de la Nacion Argentina, y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitucion Nacional?»

ART. 2.º — Este juramento será recibido por el Presidente del Senado, en voz alta, estando todos de pie.

ART. 3.º — Incorporado un Senador y archivados los títulos que presente, el Presidente de la Cámara le estenderá un despacho refrendado por el Secretario, en el que se acredite el carácter que inviste, la Provincia que representa, el día de su incorporacion y el de su cese por ministerio de la ley, tomándose razon de él por el Pro-Secretario en un libro que llevará al efecto.

/ART. 4.º — Cuando los Senadores en sus allocuciones se dirijan al cuerpo del Senado, le darán el tratamiento de Señor; y al invocar á un miembro usarán de la expresion — *El Honorable Senador N.º*

II.] 4

ART. 5.º — Los Senadores no formarán cuerpo en caso alguno, fuera de su Sala de Sesiones.

ART. 6.º — La mayoría absoluta de los Senadores que veben componer la Cámara, hará Sala, incluso el Presidente Provisorio ó Vice-Presidente, presidiendo la Sesion.

ART. 7.º — El Senador que se considere con impedimento durable para asistir á las Sesiones, obtendrá el permiso de la Cámara; si le sobreviniera algun impedimento accidental, dará aviso prévio al Presidente.

ART. 8.º — Ningun Senador podrá ausentarse de la Capital durante la época de las Sesiones sin prévio permiso de la Cámara; y si concedido este se excediera del término dado, el Secretario lo anotará en la acta de cada Sesion hasta su regreso á la Cámara.

ART. 9.º — Cuando algun Senador se haga notar por su inasistencia, el Presidente ó cualquiera de los Senadores, pedirá á la Cámara la resolucion especial que las circunstancias del caso hagan oportuna.

ART. 10 — En caso de inasistencia de la mayoría de los Senadores que frustre notablemente la realizacion de las Sesiones, la Cámara en minoria completará á los inasistentes á llenar sus deberes, autorizando al Presidente del Senado para que los amoneste, y en su caso les aperciba seriamente. — Si ni aun así concurrieren, la Cámara en minoria procederá á imponerles una multa, mas ó menos fuerte

¹ Publicado en Reglamento de debates / y policia interior / de la Cámara de Senadores / de la / Republica Argentina / reformado en 8 de agosto / de 1861. / [viñeta] / Parena / Imprenta Nacional, calle de Monte-Caseros Num. 35. / [vial] / 1861; existente en Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. 4º, cat. 2, n.º de orden 25. (N. del E.)

segun el caso, pero que no pasará de un mil pesos.

Art. 11 — Tres dias antes de la apertura de las Cámaras, se reunirán en Sesion preparatoria todos los Senadores recibidos que se encuentren en la Capital, á fin de poner expedito el Senado para que tenga lugar aquella. Organizada la Cámara, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo.

10-1 5

/Título II.

Del Presidente.

Art. 12 — El Presidente tendrá por funciones de su cargo: sostener la observancia del Reglamento, proceder con sujecion á él, mantener el orden de la Sala, dirigir las discusiones, fijar las votaciones con arreglo á los artículos 75 hasta 81 inclusive y proclamar las decisiones de la Cámara.

Art. 13 — No podrá tomar parte en la discusion, ni abrir opinion en el asunto de la deliberacion, ni votar en otro caso que en el de empate de sufragios.

Art. 14 — El Presidente no podrá contestar, ni comunicar á nombre del Senado, sin previo acuerdo de la Cámara.

Art. 15 — El Presidente, en presencia del Secretario, abrirá los pliegos dirigidos al Senado: repelerá los que se tengan por inadmisibles, instruyendo de ellos á la Cámara, y ordenará que el Secretario dé cuenta en extracto de los demas.

Art. 16 — La policia de la Casa del Senado, el Secretario, los Oficiales y sirvientes de ella, estarán bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

Art. 17 — El Presidente presentará á la Cámara, el presupuesto de las cantidades, que demande el servicio y decencia de la Casa del Senado.

Art. 18 — La Cámara nombrará de su seno por mayoría absoluta un Presidente Provisorio para que presida en los casos determinados en el Art. 50 capítulo 2º, parte 2ª, de la Constitución Nacional.

Art. 19 — El cargo de Presidente Provisorio durará por el término de las Sesiones de cada año.

Art. 20 — Sus funciones estando en ejercicio, serán las mismas del Presidente.

10-1 6

/Art. 21 — En los mismos términos y por igual tiempo que el Presidente Provisorio, nombrará la Cámara un Vice-Presidente que ejercerá la Presidencia, cuando debiendo desempeñarla el Presidente Provisorio, no pudiera hacerlo.

Art. 22 — Cuando el Presidente Provisorio quiera tomar parte en la discusion de algun asunto, ocupará su puesto el Vice-Presidente.

Art. 23 — El Vice-Presidente, desempeñando la Presidencia, tendrá las mismas funciones que establece el Art. 20.

Art. 24 — El Presidente Provisorio y Vice-Presidente no tendrán asiento ni tratamiento especial, sino cuando funcionen como Presidente.

Título III.

Del Secretario, Taquígrafo y Oficiales de Secretaría.

Art. 25 — La Cámara nombrará por mayoría absoluta de votos un Secretario permanente de fuera de su seno.

Art. 26 — El Secretario electo se recibirá del cargo, previo juramento que prestará ante el Presidente, de desempeñarlo fiel y debidamente.

Art. 27 — La Cámara nombrará por mayoría absoluta de votos un Taquígrafo, quien al recibirse del cargo, prestará ante el Presidente, el juramento de desempeñarlo fielmente.

Art. 28 — El Secretario propondrá al Presidente un oficial 1º, que desempeñe las funciones de Pro-Secretario, en caso que aquel se halle impedido para asistir á Sesion; y los demas oficiales de Secretaría, que se alternarán en el servicio de Oficial de Sala.

Art. 29 — Será obligacion del Secretario—

1º. — La redaccion de las Sesiones, espresando en las actas, los Senadores que han compuesto la Sala, los que faltan con previo aviso, sin él, con licencia, ó/sin ella por haberse vencido la concedida; los reparos, correcciones y aprobaciones de la acta anterior; y los asuntos y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribucion, y la resolucion que hubiesen motivado. 10-1 7

2º. — Indicará en las actas las discusiones, y fijará con claridad las resoluciones sobre los asuntos que formen la órden de la Sesion, y designará la hora en que ha sido levantada, y el dia y órden para la próxima.

3º. — Estenderá y leerá el acta de cada Sesion en un cuaderno separado, salvando á continuation y por final, las interlineaciones, lo testado y corregido; y esto hecho, aprobada que sea por la Cámara, y rubricada por el Presidente, la firmará, y designará la hora en que ha sido firmada por el Presidente y por él; y los cuadernos serán archivados.

4º. — La pondrá en limpio en el libro de Actas, donde serán todas firmadas por el Presidente y por él; y los cuadernos serán archivados.

5º. — Llevará por separado cuadernos y libros de actas reservadas, que serán estendidas y aprobadas en la forma prescrita en los números precedentes.

6º. — Llevará tambien un libro en el que registrará las resoluciones especiales á que se refiere el artículo 123.

7º. — Hará por escrito las votaciones nominales, computará y verificará el resultado de las hechas por signos, y espresará el número de votos por la afirmativa y por la negativa.

8º. — Cuidará del arreglo y conservacion del Archivo general, y custodiará en uno especial bajo de llave cuanto tenga carácter de reservado.

9º. — Presentará al Presidente el presupuesto de la cantidad que demande el servicio de la Secretaría, conservacion y custodia del Archivo.

10. — Hará conducir las notas del Senado á la Cámara de Diputados y al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 30 — Será obligacion del Oficial 1º, desempeñar la pro-Secretaría en todos los casos de impedimento del Secretario: leerá todo lo que se ofrezca en la Cámara á escepcion de las actas; y auxiliará al Secretario en todo cuanto convenga al mejor órden, servicio y expedicion de la Secretaría. 10-1 8

Art. 31 — Los Oficiales de Secretaría de que habla el Art. 28 desempeñarán los trabajos que el Secretario les imponga, relativos á Secretaría; y por turno desempeñarán el servicio de Oficial de Sala.

Art. 32 — Habrá un Portero y los sirvientes que sean necesarios para la Casa del Senado, nombrados por el Presidente; y será obligacion del Portero, á mas de las funciones de porteria, repartir á los miembros de la Cámara la órden del dia, que el Secretario, de órden del Presidente, comunique.

Título IV.

De las Comisiones.

ART. 33 — El Presidente nombrará cuatro Comisiones permanentes compuestas de cinco Senadores cada una.

ART. 34 — La Cámara podrá nombrar Comisiones especiales á pluralidad de votos, para los asuntos que juzgue conveniente, las que cesarán cumplido su encargo.

ART. 35 — Una de las Comisiones se denominará «Negocios Constitucionales y Legislación.» Otra de «Hacienda.» La tercera del «Interior y Peticiones;» y la cuarta de «Guerra y Marina.»

ART. 36 — Las atribuciones de cada Comisión, serán examinar todo Proyecto que se verese en la materia y ramos de su título, é informar á la Cámara sobre él.

ART. 37 — Los miembros de cada Comisión nombrarán á pluralidad un Presidente y un Secretario.

ART. 38 — Todos los miembros de estas Comisiones, continuarán en ellas durante el tiempo de las sesiones del año.

ART. 39 — Las Comisiones tendrán sus reuniones en alguna de las piezas del Senado; sin que les sea permitido verificarlo en otra parte.

ART. 40 — Toda Comisión, considerado cada asunto de los que les son encargados, acordará los puntos de su informe. En seguida se decidirá por votación, si se ha de instruir á la Cámara de palabra ó por escrito.

Decidido que sea de palabra, se nombrará uno que informe á la Cámara, y sostenga la discusión en favor del proyecto de la Comisión.

Si fuere resuelto que se informe por escrito, se nombrará uno que redacte el acuerdo de la Comisión; y aprobada la redacción, se designará el que deba sostener la discusión.

ART. 41 — Si en una Comisión hubiese desacuerdo entre sus miembros, el disidente ó disidentes, no obstante la obligación de firmar el dictámen de la mayoría expresando su disidencia, podrán presentar por separado un Proyecto é informe por escrito, y sostenerlo en la discusión respectiva.

ART. 42 — Cada Comisión, luego que se halle en estado de informar sobre cualquier asunto, lo avisará al Presidente, quien instruirá á la Cámara, y procederá según su acuerdo, anotándose en el acta.

ART. 43 — La Cámara hará, por intermedio del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios á la Comisión que aparezca en retardo; y no siendo bastante, la Cámara la emplazará.

Título V.

De la forma en que debe introducirse todo asunto, ó hacerse cualquiera mocion.

ART. 44 — La Cámara no tomará en consideración ni votará sobre punto alguno que no esté en las formas siguientes:

ART. 45 — Toda mocion dirigida con el objeto de abolir una ley; suprimir institucion ó impuesto; establecer regla general; acordar cualquier crédito ó gasto extraordinario; ó erigir institucion alguna, será introducida en forma de «proyecto de ley.»

ART. 46 — Toda gracia, ó mocion que tenga por objeto un caso especial, uno ó mas individuos, ó obtener conocimiento alguno ó proponer una ley, se presentará en la forma de «minuta de decreto.»

ART. 47 — La proposicion dirigida á introducir uno ó mas artículos en un proyecto de ley ó de resolucion, ó á aumentar en algun artículo, calidad, cantidad ó tiempo, será en la forma de «adicion.»

ART. 48 — La proposicion que difiera, ó se oponga á la sancion de un proyecto ó artículo de ley ó de resolucion; ó que suprima calidad, ó disminuya cantidad ó tiempo, será en la forma de «supresion.»

ART. 49 — Toda proposicion dirigida solo á variar la redaccion sin añadir si suprimir, será «correccion.»

ART. 50 — La proposicion que promueva contestar, recomendar, ó pedir algo al Poder Ejecutivo Nacional, será bajo la forma de «minuta de comunicacion.»

Título VI.

De la redaccion.

ART. 51 — Todo proyecto ó minuta será presentado por escrito en los mismos términos en que debe ser sancionado: será ademas firmado y entregado al Secretario.

ART. 52 — Ningun artículo dará razon, ni contendrá mas que la expresion de la voluntad.

/Título VII.

De los trámites que deben seguir los Proyectos que se presenten á la sancion de la Cámara.

ART. 53 — Cuando el Poder Ejecutivo presente algun proyecto, será leído y pasado sin otra formalidad á la Comisión Permanente que corresponda. Si demandare Comisión especial, será nombrada. Lo mismo se observará con las sanciones que pase en revision la Cámara de Diputados.

ART. 54 — Todo Senador puede presentar proyectos á la consideracion de la Cámara, con previa ó subsiguiente informacion, ya sea de palabra ó por escrito. Ningun proyecto presentado por escrito podrá llevar mas de tres firmas.

ART. 55 — Si concluida la informacion, é leído el proyecto, fuese este apoyado por dos miembros, pasará á Comisión para que informe, y la Cámara lo discutirá.

ART. 56 — Si el proyecto no fuese apoyado, no será tomado en consideracion; pero se hará mencion de él en el acta.

ART. 57 — No podrá ser retirado proyecto alguno que esté tomado en consideracion, sinó por resolucion de la Cámara.

ART. 58 — Ninguna sancion de la Cámara será reconsiderada sinó por mocion hecha y apoyada por miembros de la mayoría que estuvieren por ella.

Título VIII.

Del órden de la palabra.

ART. 59 — El que sostenga de oficio la discusión de un proyecto ó el autor de él, tendrá derecho á hablar el primero y el último.

ART. 60 — En el caso de oposicion entre el autor de un proyecto y el informe de la Comisión, el autor tendrá derecho á hablar el último.

Art. 61 — Despues de haber hablado el encargo de la Comision ó el autor de la mocion, ó renunciado á hacerlo, tendrá derecho á la palabra el que primero la pidiere.

Art. 62 — Cuando la palabra sea pedida por dos ó mas, el Presidente acordará por sí la prioridad, dando la preferencia á los que no hubiesen hablado.

Título IX.

De la discusion.

Art. 63 — Todo proyecto será puesto dos veces en discusion.

Art. 64 — La primera discusion será sobre el proyecto en general, a un cuando éste no contenga mas que un solo artículo.

Art. 65 — En esta discusion, ninguno podrá usar de la palabra mas que una vez en pró ó en contra, y otra para explicar únicamente lo que se crea que se ha entendido mal; mas el autor de un proyecto, ó el miembro informante de la Comision que lo presenta, tendrá derecho de contestar á toda réplica que se le haga.

Art. 66 — Cerrada la primera discusion, se abrirá la segunda que será en detal sobre el artículo ó artículos del proyecto; y el debate será libre, pudiendo cada uno hablar cuantas veces lo juzgue conveniente.

Art. 67 — Será rigorosamente observada la unidad del debate, no admitiéndose mocion alguna en el curso de él, aunque dure mas de una sesion: en el caso de urgente preferencia, la Cámara resolverá.

[p. 13] Art. 68 — Toda proposicion dirigida á suspender /indefinitamente la discusion iniciada, ó á diferirla á un tiempo determinado, despues de fundada, se resolverá previamente al asunto principal, como una cuestion de órden. Siendo ella tomada en consideracion entrará en lugar del punto que se discute, y será resuelta.

Art. 69 — Si en la discusion en general se presentase un proyecto en oposicion al de la Comision, y fuese apoyado, seguirá los trámites del reglamento en caso de ser rechazado el de la Comision, debiendo entónces informar sobre él una especial.

Art. 70 — Las modificaciones que en la discusion en detal se propongan al proyecto de la Comision, se discutirán al mismo tiempo que el de esta. La votacion recaerá sobre el proyecto de la Comision si no fuesen aceptadas por ella las modificaciones propuestas. En caso de rechazo, se votará en seguida sobre las expresadas modificaciones.

Art. 71 — Solo los asuntos presentados á la Cámara por sus respectivas Comisiones pueden ser considerados sobre tablas, si así lo resuelve la mayoría, previa mocion al efecto.

Art. 72 — Será de cargo del Presidente, el proponer á la resolucion de la Cámara, si el punto está suficientemente discutido.

Art. 73 — Siempre que tres miembros pidan que sea cerrada la discusion, el Presidente pedirá resolucion á la Cámara, y solo en virtud del sufragio de uno sobre la mitad de los Senadores presentes, podrá cerrarse la discusion.

Título X.

De la Votacion.

Art. 74 — Los métodos de votar serán dos; el uno nominal que debe ser expresado en viva voz por cada Senador invitado á ello por el Presidente; y el otro por signos, poniéndose en pié, ó quedándose sentado. [p. 14]

Art. 75 — El ponerse de pié, será siempre el signo de la afirmativa; y quedar sentado, de la negativa.

Art. 76 — La votacion prescripta por el artículo 72, capítulo 5º, seccion 1ª, parte 2ª de la Constitucion Nacional, será observada esclusivamente en el caso á que dicho artículo se refiere.

Art. 77 — Toda votacion para elegir será nominal, requiriéndose uno mas sobre la mitad de los presentes para que haya eleccion. Si esta mayoría no resultase en la primera votacion, se repetirá contrayéndola á las dos primeras mayorías, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 78 — Toda votacion será contrainda á un solo y determinado artículo; reducida á la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos en que el artículo está escrito.

Art. 79 — Cuando un Senador pida que un artículo en discusion, que contenga mas de un concepto, sea dividido para votar, se resolverá por la Cámara.

Art. 80 — Ningun Senador podrá dejar de votar, ni protestará contra la resolucion de la Cámara en caso alguno; pero si pidiere que su voto sea anotado en el acta, se hará.

Art. 81 — Ninguno podrá votar sin hallarse presente en la Sala.

Art. 82 — El que se considere impedido en algun negocio, puede tomar parte en la discusion para ilustrarla: retirándose de la Sala al tiempo de la votacion.

Art. 83 — Cuando haya igualdad de votos en pró y contra, se abrirá nueva discusion; despues de ello, se repetirá la votacion; y resultada siempre empatada, decidirá el Presidente de la Cámara.

/Título XI.

Del órden de la Sesion.

Art. 84 — El Presidente abrirá la Sesion llamando la atencion con la campanilla, y proclamando: «la Sesion está abierta.»

Art. 85 — En seguida el Secretario leerá la acta de la Sesion anterior.

El Presidente dará el tiempo suficiente para las observaciones que se quieran hacer sobre la redaccion del acta, se decidirá por la Cámara lo que motive resolucion, y será aprobada.

Art. 86 — Acto continuo, ordenará el Presidente la lectura de las comunicaciones que hubiese del Poder Ejecutivo ó de la Cámara de Diputados, de todo informe ó proyecto presentado por algun Senador, y mandará dar cuenta en extracto hecho por Secretaría, de los demas negocios subalternos.

Art. 87 — Despues de un breve tiempo acordado á observaciones que algunos miembros juzgen oportuno hacer, destinará los asuntos de que se ha dado cuenta, á las comisiones respectivas.

ART. 88 — Cumplido lo que prescriben los dos artículos anteriores en la parte que hubiese lugar, se dará principio á la órden del día.

ART. 89 — El Presidente podrá consultar la aprobacion de la Cámara para suspender por un cuarto de hora la Sesion.

ART. 90 — La Sesion no tendrá hora determinada en que deba cerrarse.

ART. 91 — El Presidente consultará á la Cámara, cuando juzgue conveniente, la hora para levantar la sesion.

ART. 92 — Siempre que tres miembros pidieren [p.] 16 el/que sea levantada la sesion, el Presidente lo podrá á resolusion de la Cámara.

ART. 93 — Resuelto el que la sesion sea cerrada, se acordará á propuesta del Presidente, el día y hora de la que deba seguirse, y la órden del día para ella.

ART. 94 — En la mañana del día siguiente al de la Sesion concluida, se repartirá manuscrita ó impresa la órden del día para la próxima sesion á todos los Senadores.

ART. 95 — Habrá sesiones ordinarias en los días mártires, jueves y sábado de cada semana, sin perjuicio de que pueda haberlas diarias cuando el servicio público lo exija y la Cámara lo acuerde.

ART. 96 — Si por cualquier inconveniente no se verificase la sesion ordinaria en el día señalado, se tendrá en su lugar en el primer día útil siguiente.

ART. 97 — El Presidente del Senado hará citar á sesion extraordinaria, cuando el Poder Ejecutivo Nacional la pida; mas si fuera solicitada por tres Senadores, deberán expresar el objeto, y en tal caso el Presidente determinará si la concede ó niega.

ART. 98 — Las sesiones serán públicas; mas cuando se pida sesion secreta por el Poder Ejecutivo Nacional ó por el Presidente del Senado, se dará; si fuese pedida por algun Senador, la Cámara resolverá sobre tablas lo que convenga.

Título XII.

De la policia de la Sala.

ART. 99 — El oficial que por su turno desempeñe el servicio de la sala, atenderá á todo lo que ocurra en el interior de ella; comunicará las órdenes del Presidente; servirá á los Senadores en las comunicaciones que se les ofrezca; introducirá todo aviso ó comunicacion al Presidente y las personas que este mandare entrar, y auxiliará los trabajos de Secretaría.

[p.] 17 ART. 100 — No será permitido entrar en el recinto de la sala á persona alguna que no sea Senador ó Ministro, sin especial permiso del Presidente, en virtud de acuerdo de la Cámara.

ART. 101 — En ningun caso se dirigirá la palabra en la Cámara sino al Presidente y á los Senadores en general.

ART. 102 [sic: 102] — Se evitará designar á los miembros de la Sala por su nombre propio.

ART. 103 — Queda prohibido el argüir ó imputar mala intencion.

ART. 104 — Ningun miembro de la sala podrá ser interrumpido, sino en los casos siguientes:

1.º — Cuando salga notablemente de la cuestion, en cuyo caso será llamado á ella por el Presidente.

2.º — Cuando incida en personalidades, ó expresiones que fallen al decoro de la Sala — En tal caso se pedirá por el Presidente, ó por uno ó mas miembros de la Sala, el que el orador sea llamado al órden — Se le acordará la palabra para que esplane ó se defienda; y en seguida, si la Sala se pronuncia porque ha lugar á resolver, se votará si ha de ser ó no llamado al órden — Resuelto por la afirmativa, el Presidente pronunciará la forma siguiente: Sr. Senador N.º — La Sala llama á W. á órden — El orador en uno ó otro caso tendrá derecho á continuar su discurso.

ART. 105 — Cuando alguno interrumpiese, solo el miembro que ha sido interrumpido tendrá derecho para pedir al Presidente que se llame á la observancia del Reglamento; y así se ejecutará.

ART. 106 — Cuando se vaya á proceder á votacion, el Presidente llamará á la Sala á los Senadores que se hallen en las piezas interiores.

ART. 107 — Ningun Senador podrá ausentarse durante la sesion, sin permiso especial del Presidente.

ART. 108 — Queda prohibida toda demostracion, ó signo de aprobacion ó reprobarcion.

ART. 109 — El Presidente mandará salir irre- [p.] 18 públicamente de la casa á todo individuo que, desde el lugar destinado al público contravenga al artículo anterior.

Título XIII.

De la asistencia de los Ministros á las Sesiones.

ART. 110 — Los Ministros del Poder Ejecutivo asistirán á sesiones siempre que lo consideren oportuno, ó cuando la Cámara lo juzgue necesario.

ART. 111 — Se les repartirá la órden del día, en los términos que á los Senadores.

ART. 112 — Los Ministros podrán sostener los proyectos que el Poder Ejecutivo con arreglo á la Constitucion, pasare á la sancion del Senado.

ART. 113 — En el caso del artículo anterior, los Ministros tendrán el derecho que se concede al autor de un proyecto ó mocion.

ART. 114 — Los oficiales de la Sala servirán á los Ministros en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan.

Título XIV..

De la renuncia de los Senadores.

ART. 115 — Cuando un Senador despues de incorporado á la Cámara hiciese renuncia del cargo, la dirigirá al cuerpo por escrito, expresando las razones que la motivan; y despues de leida, pasará á la Comision de Peticiones.

ART. 116 — Presentado el informe por la Comision, se abrirá la discusion, pudiendo el renunciante fundar los motivos de la renuncia; pero no votar.

ART. 117 — La Cámara en virtud del informe y de la discusion habida, como de las razones espuestas por/el renunciante, resolverá si se admite ó no la renuncia. [p.] 19

ART. 118 — Admitida la renuncia, el Presidente lo hará saber por conducto del Poder Ejecutivo al Gobierno de la Provincia que correspondia; para que se proceda á nueva eleccion, y por Secretaría se comunicará al interesado.

Título XV.

De la observancia y mejora del Reglamento.

ART. 119.— Todó miembro de la Sala tendrá derecho á reclamar la observancia de este Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.

ART. 120.— Si se conviene en que hay contravencion al Reglamento, el Presidente sostendrá su observancia.

ART. 121.— Si se suscitare cuestion sobre si se contraviene ó no al Reglamento, no se pasará adelante sin decidirse por resolusion especial de la Sala.

ART. 122.— El Secretario llevará por separado un libro, en el que registrará todas las resoluciones de la Sala, espeditas en virtud de lo que previene el artículo anterior.

Se asentará igualmente en dicho libro, toda resolusion de la Sala sobre puntos de disciplina ó de forma.

ART. 123.— Cuando la Sala lo tenga por conveniente, el Secretario hará relacion de las resoluciones registradas en este libro, y se decidirá cuales de ellas convenga insertar en el Reglamento, que será en tal caso revisado y corregido si ha lugar á ello.

ART. 124.— Ninguna disposicion del Reglamento podrá ser alterada por resolusion sobre tablas; sino por un proyecto presentado en la forma que previene el TÍTULO 8°.

ART. 125.— Todo miembro de la Sala tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento.

[p. 20] /Dado en la Sala de sesiones del Senado, en el Paraná Capital Provisoria de la República Argentina, á los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.

Angel Elias.

Carlos María Saravia.
Secretario.

[p. 31] /Reglamento de la Camara de Diputados de la Nacion.¹

[18 de Junio de 1882]

Título I.

De los Diputados.

ART. 1.º Los Diputados serán incorporados á la Cámara por acto de Juramento que prestarán en los términos siguientes:

¡Juraís por Dios y estos Santos Evangelios desempeñar debidamente el cargo de Diputado, y obrar en todo en conformidad á lo que prescribe la Constitucion Nacional?— Si juro— Si así lo hicierais, Dios os ayude, y sino él y la Patria os lo demandan.

ART. 2.º Este juramento será leído por el Presidente en voz alta estando todos de pié.

ART. 3.º El tratamiento de la Cámara será el de Honorable, mas sus miembros no lo tendrán especial.

¹ Publicado en *Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación / sancionado en Buenos Aires / el 18 de Junio de 1882 / [vibata] / Buenos Aires, / [raya] / Imprenta de La Tribuna, calle Valeria 31 / [raya] / 1882; existente en Museo Mitre, Arch. 46, est. 5, p.º de orden 37. (N. del E.)*

ART. 4.º Los Diputados no formarán cuerpo fuera de la Sala de sus sesiones, salvo los casos de fuerza mayor.

ART. 5.º La mitad mas uno de los Diputados formará Cámara.

ART. 6.º Ningun Diputado podrá ausentarse de la Capital, durante la época de las sesiones, sin permiso de la Cámara.

/ART. 7.º Todo Diputado desde el dia en que sea recibido, estará obligado á asistir á todas las sesiones. [p. 14]

ART. 8.º El que se considere impedido accidentalmente, dará oportuno aviso, y por escrito al Presidente, mas si el impedimento fuere durable, como igualmente en el caso que su inasistencia hubiese de ser por mas de tres sesiones continuadas, ó si tuviese que ausentarse de la Capital por mas de ocho dias, solicitará el permiso de la Cámara, no pudiendo dejar de concurrir á ella mientras no le sea acordado.

ART. 9.º Cuando algun diputado se haga notar por su inasistencia, el Presidente podrá á la Cámara la resolusion especial que las circunstancias del caso hagan oportuna; la que puede igualmente ser reclamada por cualquier diputado.

ART. 10. Toda vez que por falta de número suficiente para constituir Cámara, no pudiese haber sesion, el Presidente mandará publicar en los periódicos los nombres de los que hubieren concurrido y de los que no lo hubieren hecho, expresando si con aviso ó sin él, siendo obligacion de los concurrentes imprev media hora despues de la designada para la sesion.

ART. 11. En el caso de inasistencia de la mayoría de Diputados que frustre notablemente la realizacion de las sesiones, la minoría queda autorizada para reunirse en la sala, y acordar medidas de prudencia, que empenen á concurrir á los Diputados inasistentes.

ART. 12. Cuatro dias ántes de la apertura de las Cámaras todos los Diputados existentes en la Capital, se reunirán en sesiones preparatorias á fin de examinar y calificar los poderes ó credenciales de los Diputados no incorporados, empezando por aquellos que ofrecen dificultad y reservando para el último los que presenten agenas.

Los Diputados que presentasen sus diplomas podrán tomar parte en la discusion de sus poderes, pero no votar sobre su validez.

Los poderes despues de calificados serán archivados.

ART. 13. Organizada la Cámara, el Presidente lo pondrá en conocimiento del P. E. y del Senado.

Título II.

De las Sesiones en general.

ART. 14. Abiertas que sean las Cámaras, la de Diputados empezará sus trabajos lejislativos, debiendo hacerse en su primera reunion el nombramiento de las Comisiones. [p. 15]

ART. 15. La Cámara fijará de tiempo en tiempo los dias en que deba haber Sesion, y la hora en que deba empezar.

ART. 16. Serán Sesiones ordinarias, las que se celebren en los dias fijados:— las que se celebren en otros dias, ó durante el receso, serán extraordinarias.

Arr. 17. Las sesiones serán públicas; pero puede haberlas secretas á petición del P. E., ó por resolución de la Cámara.

Arr. 18. La habrá extraordinaria, sea secreta ó pública, siempre que el P. E. la pida. Si estando en sesión, pidiese un Diputado la celebración de una sesión extraordinaria, y esta petición fuese apoyada por tres Diputados al ménos, la Cámara designará acto continuo el día y hora; debiendo el dicho Diputado expresar el asunto ó objeto de ella, si hubiese de ser pública; pero sin estar obligado á revelarlo, si hubiese de ser secreta.

Arr. 19. Si la dicha petición de sesión extraordinaria, se hiciese fuera de sesión, se dirigirá al Presidente, deberá ser escrita y firmada por cinco Diputados al ménos, y expresará siempre el asunto ó objeto.

Arr. 20. El Presidente, luego de recibir la petición, procederá á disponer la respectiva citación para el día que los cinco Diputados lo indiquen.

Arr. 21. Si se hubiese iniciado una sesión secreta, la Cámara podrá hacerla pública, siempre que lo juzgue conveniente.

Título III.

Del Presidente.

Arr. 22. Antes de la apertura del Congreso, la Cámara en sesión preparatoria, nombrará un Presidente á pluralidad de votos.

Arr. 23. Su cargo durará por dos meses y medio, pudiendo ser reelegido.

Arr. 24. En los mismos términos y por igual tiempo, la Cámara nombrará dos Vice-Presidentes 1.º y 2.º.

Arr. 25. Los Vice-Presidentes no tendrán asiento especial, ni mas función que la de ejercer la Presidencia cuando el Presidente se halle impedido.

Arr. 26. Si llegada la hora de la sesión, no hubiese asistido el Presidente ocupará su silla el Vice-Presidente 1.º ó el 2.º en su defecto, que la dejarán cuando se presente el Presidente, instruyendolo del asunto que se trate.

Arr. 27. El nombramiento de Presidente y Vice-Presidentes se pondrá en noticia del Poder Ejecutivo y de la Cámara de Senadores.

Arr. 28. Las obligaciones y atribuciones del Presidente son: sostener el reglamento, proceder con arreglo á él, mantener el órden de la Cámara, dirigir las discusiones, llamar á la cuestión y al órden, fijar las votaciones, proclamar las decisiones de la Cámara, designar los asuntos que han de formar la órden del día, recibir y abrir los pliegos dirigidos á esta en presencia de uno de los Secretarios, retener en la próxima sesión los que fuesen inadmisibles, instruyendo de ello á la Cámara, en la próxima sesión, proveer lo conveniente á la mejor policía y al órden y mecanismo de la Secretaría, nombrar los Diputados que hayan de componer las comisiones, hacer citar á sesiones ordinarias y extraordinarias, presentar á la aprobación de la Cámara los presupuestos de sueldos y gastos de ella, nombrar los oficiales y demas subalternos, despedirlos cuando halle en ellos ineptitud, desidia ó desobediencia, pudiendo ponerlos en caso de delito á disposición del Juez, con los antecedentes, contratar la publicación periódica inmediata de las sesiones de la Cámara y la del diario de sesiones correspondientes

á cada periodo legislativo; en fin ejercer los demas actos y funciones que en este reglamento se detallan.

Arr. 29. El Presidente no podrá votar, ni discutir, ni abrir opinion desde su asiento sobre el asunto en discusión.

Arr. 30. En caso de empate el Presidente tendrá voto decisivo.

Arr. 31. Cuando el Presidente quiera tomar parte en la discusión, prevendrá oportunamente al Vice-Presidente 1.º ó en su defecto al 2.º para que presida.

Arr. 32. Solo el Presidente podrá hablar á nombre de la Cámara, pero no podrá contestar ni comunicar á su nombre sin su previo acuerdo.

Título IV.

De los Secretarios.

Arr. 33. La Cámara nombrará á pluralidad respectiva dos Secretarios de fuera de su seno, con la dotación que les acordará la ley del presupuesto y que dependerán inmediatamente del Presidente.

Arr. 34. Ambos se recibirán de sus respectivos cargos previo juramento, que prestarán ante el Presidente de desempeñar fiel y debidamente; y de guardar secreto siempre que la Cámara lo ordene.

Sección 1.ª

Obligaciones comunes de ambos Secretarios.

Arr. 35. En la Cámara los Secretarios guardarán en los asientos el órden de antigüedad ó el de edad si en aquella fuesen iguales.

Arr. 36. Es obligación comun á ambos secretarios. 1.º Alternar por meses en la redacción de las actas, y en la organización é impresión de las publicaciones de las sesiones de la Cámara establecidas por el art. 28.

2.º Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales, llevando en esto la voz el redactor de actas y cuidando de determinar el número de los votantes.

3.º Computar y verificar el resultado en las votaciones hechas por signos.

4.º Arunciar el resultado de toda votación é igualmente el número de votos en pró y en contra.

5.º Desempeñar los demas trabajos que el Presidente en uso de sus facultades económicas, les diere para el mas pronto despacho.

6.º Auxiliarse mutuamente y ejercer por entero las funciones del que se halle impedido.

7.º Organizarán y pasarán al Presidente los presupuestos de sueldos y gastos de la Secretaría y de la Casa.

Sección 2.ª

Obligaciones del Secretario redactor de Actas.

Arr. 37. El Secretario redactor de actas autorizará los documentos firmados por el Presidente.

Arr. 38. Estenderá en un cuaderno el acta de cada sesión, salvando al final las interinaciones y vetaduras; la leerá en sesión, y aprobada que sea, y rubricada por el Presidente, la firmará.

Art. 39. En las actas deberá:—

1.º Espresar los diputados que hayan compuesto la Cámara, /como los que hayan faltado con aviso, sin él, ó con licencia; los reparos, correcciones, y aprobación del acta anterior; los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se hayan dado cuenta, su distribución y cualquiera resolución que hubiesen motivado.

2.º Indicar las discusiones, fijar con claridad las resoluciones, arreglándose en todo al título 9.º, y concluir designando la hora en que se levante la sesión y la orden del día para la siguiente.

Art. 40. A la mayor brevedad hará trasladar las actas al libro de ellas, que llevará, y en el que todas serán firmadas por el Presidente y por él, archivando el mencionado cuaderno.

Art. 41. Llevará por separado, cuadernos y libros de actas reservadas, las cuales serán leídas y aprobadas en una sesión inmediata, que será también secreta, y trasladada en la misma forma detallada en los artículos anteriores.

Art. 42. Llevará igualmente el libro ordenado en el artículo 190.

Seccion 3.ª.

Obligaciones del Secretario encargado del Diario.

Art. 43. El Secretario encargado del Diario, leerá todo lo que en la Cámara se ofrezca á escepcion del acta y otros asuntos, que, para equilibrar el trabajo, destine el Presidente al otro Secretario.

Art. 44. No habiendo taquígrafos redactará las discusiones del modo mas exacto posible, entregando los discursos á sus autores para su revision y correccion en Secretaría, recojiéndolos despues de pasadas 48 horas y organizando con ellos, y con el auxilio del acta respectiva, el Diario de cada sesión, que pasará para su inspeccion á la Comision de Peticiones. Si los Diputados no devolviesen sus discursos corregidos en el término designado, deberá el Secretario corregirlos y darlos al diario.

Art. 45. Cuidará de las Congresiones establecidas por el artículo 27; practicando ó haciendo practicar, todas las diligencias y tareas consiguientes; y procurando siempre que salgan á luz á la mayor brevedad posible.

Art. 46. Toda duda ó obstáculo que en el curso de estas operaciones hallase, la consultará ó avisará á la misma Comision y observará sus resoluciones.

Art. 47. Habiendo taquígrafos, no redactará las discusiones; /pero cuidará de obtener brevemente de los taquígrafos las traducciones de ellas; procediendo en seguida del modo detallado en los artículos anteriores.

Art. 48. Es de su especial incumbencia:

1.º Hacer llegar á los miembros del Congreso y á los Ministros, tanto la orden del día como las impresiones de la Cámara.

Art. 49. El Secretario mas antiguo tendrá á su cargo las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar del arreglo y conservacion del Archivo General y custodiará en uno especial, bajo de llave que tendrá consigo, cuanto lleve el carácter de reservado.

2.º En las vacantes de oficiales y demas empleados subalternos proponer al Presidente, sujetos idóneos, y cuando conozca que no lo son lo pondrá en conocimiento de aquel, á fin de que los despidá si lo halla á bien.

Art. 50. El otro Secretario tendrá á su cargo la percepcion y distribución de las dietas y viáticos de los miembros de la Cámara, y el manejo de los fondos de Secretaría, bajo la inspeccion inmediata del Presidente.

Título V.

De los Taquígrafos.

Art. 51. El Presidente nombrará dos taquígrafos, con la dotacion que les acordará la ley del presupuesto.

Art. 52. Antes de tomar posesion del cargo, prestarán juramento ante el Presidente en los mismos términos que los Secretarios.

Art. 53. Sus obligaciones serán:

1.º Concurrir puntual y simultáneamente á las sesiones de la Cámara.

2.º Traducir á la mayor brevedad los discursos de cada sesión, entregándoles en seguida al Secretario respectivo.

Título VI.

De las Comisiones.

Art. 54. Habrá cinco comisiones, compuesta cada una de cinco miembros, y denominadas: de *Negocios Constitucionales*, de *Legislacion*, de *Hacienda*, de *Milicia*, y de *Peticiones y Poderes*.

Art. 55. Cuando no hubiese suficiente número de Diputados, las comisiones se compondrán de tres, hasta que por la incorporacion de nuevos miembros puedan ser integradas.

Art. 56. Compete á la de *Negocios Constitucionales*, examinar y dictaminar, sobre todo proyecto ó asunto de carácter Constitucional, político y diplomático; sobre tratados y negocios Internacionales.

Art. 57. Compete á la de *Legislacion*, examinar y dictaminar sobre todo proyecto ó asunto relativo á la legislacion civil, criminal y correccional, á la administracion de justicia, á la religion, al clero y culto y á la instruccion pública.

Art. 58. Compete á la de *Hacienda*, examinar y dictaminar sobre todo proyecto ó asunto relativo al sistema de hacienda en todos sus ramos, al comercio, obras públicas, tierras, minas, monedas, fábricas, y á todo jénero de industrias.

Art. 59. Compete á la de *Milicia*, examinar y dictaminar sobre todo proyecto ó asunto correspondiente á este ramo.

Art. 60. Compete á la de *Peticiones y Poderes*, examinar y dictaminar sobre toda peticion ó asunto particular que no compete á alguna otra comision y sobre las elecciones de los Diputados. Le compete tambien intervenir en lo concerniente á la organizacion y publicacion del Diario de Sesiones con arreglo á lo dispuesto en los artículos 45 y 46.

Art. 61. Cuando un asunto sea de carácter misto, competirá á las respectivas comisiones que procederán reunidas.

Art. 62. Si al destinarse un asunto, ocurriese duda acerca de la comision á que compete, la decidirá en el acto la Cámara.

Art. 63. La Cámara podrá nombrar para los asuntos que juzgue conveniente comisiones especiales ó autorizar al Presidente para que las nombre.

Art. 64. Toda comision puede pedir á la Cámara, cuando la gravedad del asunto ó algun motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros, ó bien el que se le reuna alguna otra comision.

Art. 65. Los miembros de cada comision nombrarán, á pluralidad respectiva un Presidente y un Secretario de ellas.

Art. 66. Los miembros de las comisiones permanentes continuarán en ellas durante toda la sesion anual á no ser relevados mediante resolucion de la Cámara.

[p. 11] Art. 67. Los Vice-Presidentes de la Cámara, pueden ser miembros de las Comisiones, ya permanentes ó ya especiales.

Art. 68. Para formar comision, es necesario la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 69. Las comisiones tendrán sus reuniones en la casa de la Cámara, sin que les sea permitido hacerlo en otra parte.

Art. 70. Si sucediese que la mayoría estuviese impedida, ó se rehusare á concurrir á la comision deberá la minoría ponerlo en conocimiento de la Cámara, la cual sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los que faltaren, procederá á integrar la comision con otros miembros.

Art. 71. Toda comision, despues de considerar un asunto, y de convenir uniformemente en los puntos de su dictámen ó informe á la Cámara, acordará si este ha de ser verbal ó escrito. En el primer caso, designará el miembro que lo haya de dar y sostener la discusion. En el segundo, designará el redactor de él, y aprobada que sea la redaccion, designará el que haya de sostener la discusion.

Art. 72. Mas, si en una comision, no hubiese uniformidad, cada fraccion de ella hará por separado su informe, verbal ó escrito, y sostendrá la discusion respectiva.

Art. 73. Las Comisiones, despues de despachar un asunto, lo avisarán al Presidente de la Cámara, quien instruirá de ello á ésta como se establece en el art. 28.

Art. 74. La Cámara hará por intermedio del Presidente los requerimientos que juzgue necesarios á la Comision que aparezca en retardo; y no siendo bastante, la Cámara la emplazará.

Art. 75. Todo proyecto despachado por una Comision y el informe escrito de esta, si lo hubiese, serán enviados á los diarios para su publicacion, despues que se haya dado cuenta á la Cámara.

Art. 76. Los asuntos emanados con opinion abierta de una Comision no pasarán á otra.

Titulo VII.

De la presentacion y redaccion de los proyectos.

Art. 77. A excepcion de las cuestiones de órden y de los [sic] al indicaciones verbales de que habla el título IX, todo asunto que presente ó promueva un Diputado, deberá ser en forma de proyecto.

Art. 78. Todo proyecto será, ó de ley, ó de decreto, ó de comunicacion.

[p. 12] Art. 79. Se presentará en forma de proyecto de ley toda mocion ó proposicion dirigida á crear, reformar, suspender, ó abolir una ley, institucion, pena ó regla jeneral.

Art. 80. Se presentará en forma de proyecto de decreto, toda mocion ó proposicion que tenga por

objeto una resolucion particular ó una concesion, ó caso especial, ó bien uno ó mas individuos.

Art. 81. Se presentará en forma de proyecto de comunicacion toda mocion, ó proposicion dirigida á contestar, recomendar, pedir, ó esponer algo.

Art. 82. Todo proyecto se presentará escrito y firmado.

Art. 83. Ningun proyecto de ley ó de decreto, como ningun artículo de ellos, será motivado, ni contendrá mas que la expresion de la voluntad.

Art. 84. Se procurará reducir todo artículo á una proposicion simple, ó tal, que no pueda ser admitido en una parte y repelido en otra.

Titulo VIII.

De la tramitacion de los proyectos.

Art. 85. Cuando el P. E. presentáre algun proyecto, será leído y pasado sin mas trámite á la Comision respectiva. Lo mismo se observará con las sanciones que pase el Senado.

Art. 86. El Diputado que presente un proyecto, pedirá se lea esponiendo en seguida, el objeto y fundamentos de él; y se remitirá á la respectiva comision, si fuese apoyado al ménos por dos Diputados.

Art. 87. Si el proyecto no tuviere dicho apoyo, no será tomado en consideracion: pero se hará mencion de él en el acta.

Art. 88. Todo proyecto leído en la Cámara, sea ó no apoyado, será enviado á los diarios para su publicacion.

Art. 89. Ni el autor de un proyecto que esté aun en poder de la Comision, ó que se esté ya considerado por la Cámara, ni la Comision que lo haya despachado, podrán retirarlo, á no ser por resolucion de aquella, mediante peticion del autor, ó de la Comision en su caso.

Art. 90. Ninguna sancion podrá ser reconsiderada, á no ser por mocion hecha y apoyada por las dos terceras partes de los Diputados, que se hallaren presentes.

Art. 91. Todo asunto presentado á la Cámara, [p. 13] puede ser tratado sobre tablas, si así lo determina la pluralidad, previa una mocion al efecto.

Titulo IX.

De las cuestiones de órden y de las indicaciones verbales.

Art. 92. Es cuestion de órden, toda proposicion verbal, cuyo objeto sea aplazar por tiempo determinado ó indeterminado, una discusion iniciada ó que vá á iniciarse, pero sin sustituir á ella otra proposicion ó asunto.

Art. 93. En tal caso, hecha que sea dicha proposicion, fundada por su autor y apoyada como cualquier otra mocion, se pasará inmediatamente á discutirla y á votarla, y se diferirá el asunto que se iba á tratar ó que se estaba tratando, si resulta afirmativa: si negativa, se volverá á él.

Art. 94. Es tambien, cuestion de órden, toda proposicion verbal cuyo objeto sea, que una discusion iniciada, ó que vá á iniciarse, quede suspendida mientras se considere otra proposicion ó asunto de distinta naturaleza, que en aquel momento ocurre ó se promueve.

ART. 95. En tal caso, hecha que sea dicha proposición, fundada por su autor y apoyada como cualquier otra moción, se pasará inmediatamente á discutirla y á votarla. Si resulta negativa, se continuará con el asunto principal: si afirmativa, se discutirá y resolverá la nueva proposición ó asunto; y concluido se volverá al asunto suspendido.

ART. 96. Es igualmente cuestión de órden, toda proposición verbal, cuyo objeto sea, que la Cámara por algún motivo ó ocurrencia especial, se desvía, respecto de algún asunto de las disposiciones de este Reglamento, especialmente de las relativas á la introducción y tramitación de los proyectos, al órden de la palabra, y al órden de la discusión.

ART. 97. En tal caso, hecha que sea dicha proposición, fundada por su autor y apoyada como cualquier otra moción, se pasará inmediatamente á discutirla y á votarla, procediéndose en seguida según fuere el resultado de la votación.

ART. 98. En la discusión de las cuestiones de órden, y en /general de toda moción, el autor podrá hablar dos veces, y los demas Diputados una sola.

ART. 99. El apoyo que necesita toda cuestión de órden, y en general toda moción, es el de dos votos al ménos, salvo los casos en que este Reglamento fije otro número.

ART. 100. Es indicación verbal toda proposición que no siendo proyecto ni cuestión de órden, se verse sobre incidencias del momento, ó sobre puntos de poca importancia.

ART. 101. Las indicaciones verbales no necesitan apoyo, aunque puedan tenerlo; y hechas que sean serán inmediatamente votadas, sinó hubiese oposición, ó en caso de haberla, lo serán despues de un corto debate en que el autor podrá hablar dos veces y los demas Diputados una.

ART. 102. Las indicaciones verbales que se refieren al asunto que esté en discusión, pueden hacerse durante esta la cual no se reputará suspendida por ellas; mas que si fueran de asuntos distintos del que se está tratando, solo podrán hacerse como lo dispone el artículo 94.

Titulo X.

Del órden de la palabra.

ART. 103. El que sostiene de oficio la discusión de un proyecto ó el autor de él tendrá derecho de hablar el primero y el último.

ART. 104. En el caso de oposición entre el autor de un proyecto y el informe de la Comisión, el autor tendrá derecho de hablar el último.

ART. 105. Despues de haber hablado el encargado de la Comisión y el autor de la moción ó renunciado á hacerlo, tendrá derecho á la palabra el que primero la pidiere.

ART. 106. Si dos Diputados pidieren á un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra, si el que le haya precedido hubiese hablado en pró, y viceversa. [sic: e].

ART. 107. Cuando la palabra sea pedida simultaneamente por dos ó mas Diputados, que no se hallen en el caso previsto en el artículo anterior, el Presidente acordará por sí la prioridad cuidando de preferir el que no haya hablado á los que ya lo hubiesen hecho.

Titulo XI.

De la discusión de la Cámara en comision.

ART. 108. Antes de entrar la Cámara á considerar en su calidad de cuerpo deliberante, algun proyecto ó asunto, podrá consti/tuirse en comision y considerarlo en calidad de tal, con el objeto de cambiar ideas, y de conferenciar é ilustrarse preliminarmente sobre la materia. [p. 15]

ART. 109. Para constituirse la Cámara en comision, deberá preceder peticion verbal de uno ó mas diputados, acerca de la cual se decidirá sobre tablas.

ART. 110. Acordado que sea, la Cámara nombrará un Presidente y un Secretario, pudiendo serlo los mismos que desempeñan estos cargos.

ART. 111. En la discusión en comision, no se observará, si se quiere, unidad de debate; pudiendo en consecuencia cada orador hablar indistintamente sobre los diversos puntos ó cuestiones que el proyecto ó asunto comprenda.

ART. 112. Podrá tambien cada orador hablar cuantas veces pida la palabra, la cual se otorgará por el Presidente al que primero la pidiere y si es pedida á un tiempo por dos ó mas, tocará al q' aun no hubiese hablado, mas, si ninguno de los que la pidan hubiere hablado ó si lo hubieren hecho todos ellos, el Presidente la otorgará al que mejor estime.

ART. 113. En estas discusiones no habrá votación.

ART. 114. Cuando se halle á bien, se podrá á invitación del Presidente, ó á peticion de un Diputado apoyada por cinco al menos, declarar cerrada la conferencia.

Titulo XII.

De la discusión en sesion.

ART. 115. En sesion, todo proyecto ó asunto, despues de ser desechado por respectiva Comisión, pasará por dos discusiones: la primera, en general; y la segunda en particular.

Section 1a.

De la discusión en general.

ART. 116. La discusión en general se versará sobre el todo del proyecto ó asunto, tomado en masa, ó sobre la idea fundamental de él.

ART. 117. En ella cada orador solo podrá hablar una vez para fundar en pró ó en contra; y otra vez para solo explicar concias/mente lo que juzgare habersele entendido mal; pero observándose respecto del que sostenga la discusión, y del autor del proyecto lo prevenido en el título 10. [p. 16]

ART. 118. No obstante lo establecido en el artículo anterior, á peticion de un Diputado brevemente fundada, y competentemente apoyada, podrá la Cámara, sin discusión y sobre tablas declarar libre esta discusión; en cuyo caso, podrá cada Diputado hablar cuantas veces lo halle á bien; pero observándose por el Presidente en cuanto al órden de otorgar la palabra, lo prevenido en el dicho título 10. Solicitándose que la discusión sea libre por la 3ª parte de los miembros presentes, se deberá declararlo así, pero cada orador solo podrá hablar dos veces.

Art. 119. Durante la discusion en general de un proyecto, sea libre ó nó, puede presentarse otro proyecto sobre la misma materia, en sustitucion de aquel.

Art. 120. El nuevo proyecto, despues de leído, de fundado, y de competentemente apoyado, ni pasará por entónces á Comision, ni tampoco será tomado inmediatamente en consideracion.

Art. 121. Si el proyecto que se discutia, fuese desechado ó retirado, la Cámara decidirá, por una votacion, si el nuevo proyecto ha de ser pasado á Comision, ó si ha de entrar inmediatamente en discusion, procediéndose en seguida segun fuese el resultado de la votacion.

Art. 122. Si se hubiese presentado mas de un proyecto durante la dicha discusion en general de otro, se observará el órden prescrito en los dos articulos anteriores: pero llegado el caso de decidirse que entre inmediatamente en discusion; entrará primeramente el que haya sido leído primero; y solo siendo este desechado ó retirado, entrará el que haya sido leído en seguida del primero; y así sucesivamente.

Art. 123. Cerrada que sea la discusion y hecha la votacion, si resultase desechado el proyecto en general, concluye toda discusion á su respecto; mas si resultase aprobado, se pasará á su discusion en particular.

Art. 124. La discusion en general será omitida cuando el Proyecto ó asunto haya sido preliminarmente considerado en Comision de la Cámara, en cuyo caso esta luego de constituida en sesion, se limitará á votar si se aprueba ó no el proyecto en general.

[p] 17

/Seccion 2ª.

De la discusion en particular.

Art. 125. La discusion en particular será en detalle, artículo por artículo, ó período por período, y recayendo sucesivamente votacion sobre cada uno.

Art. 126. Esta discusion será libre, aun cuando el proyecto no tuviese mas de un artículo, pudiendo por tanto cada Diputado hablar cuantas veces pida la palabra, la cual, sin embargo solo se otorgará, guardando el órden establecido en el título 10º.

Art. 127. En esta discusion se observará rigurosamente la unidad del debate; y en consecuencia, el orador que saliese notablemente de la cuestion, será llamado á ella, con arreglo á lo que dispone el título 15.

Art. 128. Ningun artículo, ya sancionado, de cualquier proyecto, podrá ser reconsiderado durante la discusion del mismo proyecto; á no ser por peticion de un Ministro, ó por mocion de un Diputado, apoyada por una tercera parte ménos de los Diputados presentes.

Art. 129. Durante la discusion en particular de un proyecto puede presentarse otro ó otros artículos que, ó sustituyan totalmente el artículo que se esté discutiendo; ó supriman algo de él, ó lo adicionen, ó alteren su redaccion.

Art. 130. En cualquiera de los cuatro casos de que habla el artículo anterior, el nuevo artículo ó artículos deberán presentarse escritos; procediéndose entónces, del modo que acerca de la discusion en general de proyectos, queda establecido en los artículos 120, 121 y 122.

Art. 131. Con la resolucion que recaiga acerca del último artículo de un proyecto, queda terminada toda discusion á su respecto.

Art. 132. Cuando la resolucion sea aprobado totalmente un proyecto remitido por la Cámara de Senadores, además de comunicarse al Poder Ejecutivo, como lo ordena el artículo 69 de la Constitucion, se avisará en respuesta á la mencionada Cámara.

Título XIII.

Del órden de la Sesion.

Art. 133. Cuando se hubiese citado á sesion, el Presidente llamará á reunion, proclamando abierta la sesion con (tantos) Diputados.

Art. 134. El Secretario respectivo, leerá entónces el acta de la sesion anterior, la cual, despues del tiempo bastante que dará el Presidente para observaciones ó correcciones de ella, quedará aprobada, y será rubricada por aquel y firmada por el Secretario.

Art. 135. En seguida el Presidente dará cuenta á la Cámara:

1º De las comunicaciones oficiales que hubiese recibido, haciéndolas leer por el respectivo Secretario; pero los meros informes del Gobierno solo serán anunciados sin leerse.

2º De los asuntos que las Comisiones hubiesen despachado, sin hacerlos leer, y anunciando que serán repartidos oportunamente; á no ser que á propuesta de él ó por indicacion verbal de algun Diputado, acordase la Cámara el considerarlo sobre tabla.

3º De las peticiones ó asuntos particulares que hubiesen entrado, por medio de sumas hechas por Secretaría que se leerán.

4º De los proyectos que se hubiesen presentado, procediéndose entónces segun los artículos 85 y 86.

Art. 136. Podrá la Cámara acordar que se omita la lectura de alguna pieza oficial, por estensa, ó por cualquier especial motivo; bastando entónces que el Presidente anuncie su objeto ó contenido.

Art. 137. El Presidente, á medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, irá destinándolos á las Comisiones respectivas; teniendo presente á este respecto lo establecido en los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62.

Art. 138. Cumplido que sea lo que disponen los artículos anteriores en la parte que hubiese lugar, se pasará á la discusion de la órden del día; teniendo presente en ella las disposiciones de los títulos IX, X, XII, XIV y XV.

Art. 139. El Presidente podrá, consultando á la Cámara, suspender la sesion por un cuarto de hora.

Art. 140. Cuando no haya quien tome la palabra, el Presidente cerrará la discusion, poniendo á votacion: si el proyecto, artículo, ó punto, está suficientemente discutido ó nó.

Art. 141. En caso de negativa, seguirá la discusion; y en caso de afirmativa, pondrá inmediatamente á votacion: si se aprueba ó no.

Art. 142. Cinco Diputados al ménos pueden pedir que una discusion sea cerrada; en cuyo caso, suspendiéndose la discusion el/Presidente pondrá la peticion á votacion y se procederá segun fuese el resultado de esta.

Art. 143. La sesion no tendrá duracion determinada, y el Presidente consultará á la Cámara cuando

[p] 18

[p] 19

juague que es hora de levantarla; estando á su resolucion.

Art. 144. Siempre que cinco Diputados al menos pidan que la sesion sea levantada, el Presidente pondrá inmediatamente la peticion á votacion, y se procederá segun su resultado.

Art. 145. Al levantarse la sesion, el Presidente anunciará el asunto de la siguiente.

Título XIV.

Disposiciones jenerales sobre la sesion y discusion.

Art. 146. Antes de entrarse á la órden del dia ó despues de cerrada una discusion, pueden presentarse proyectos, ó hacerse indicaciones verbales, que no se refieran al asunto que forme la órden del dia.

Art. 147. Cuando se vaya á proceder á votacion el Presidente hará llamar á los Diputados que se hallen en las piezas interiores.

Art. 148. Si durante la sesion se retirasen Diputados de modo que no quede el número exijido por el artículo 5, quedará aquella suspendida.

Art. 149. La órden del dia, manuscrita ó impresa se repartirá con la competente anticipacion á todos los Diputados y á los Ministros.

Art. 150. Ningun Diputado podrá ausentarse durante la sesion sin dar aviso de ello al Presidente.

Art. 151. En ningun caso se dirigirá la palabra sinó al Presidente, ó á los Diputados en jeneral.

Art. 152. Se evitará en lo posible el designar á los miembros de la Cámara por sus nombres.

Art. 153. Queda prohibido el argüir ó imputar mala intencion

Título XV.

De las interrupciones, y de los llamamientos á la cuestion y al órden.

Art. 154. Ningun orador puede ser indebidamente interrumpido mientras habla.

[p.] 20 Art. 155. Solo el orador que fuese interrumpido, tendrá derecho para pedir al Presidente que haga observar el artículo anterior y así lo hará este.

Art. 156. Puede sin embargo ser interrumpido un orador cuando saliese notablemente de la cuestion, ó cuando faltase al órden.

Art. 157. El Presidente por sí, ó á peticion de cualquier Diputado, deberá llamar á aquel á la cuestion.

Art. 158. Si el orador ó otro, pretendiese no haber salido de ella, lo decidirá inmediatamente una votacion sin discusion, y continuará aquel con la palabra.

Art. 159. Un orador falta al órden cuando incurre en personalidades, insultos, espresiones ó alusiones indecorosas.

Art. 160. En tal caso, el Presidente por sí ó á solicitud de cualquier miembro pedirá á la Cámara autorizacion para llamar al órden al orador.

Art. 161. Hecha esta peticion, si el orador conviene en que se ha sucedido, se pasará adelante sin mas ulterioridad y seguirá él su discurso.

Art. 162. Mas si no conviene, se le dará la palabra para que se eplique ó se defienda.

Art. 163. Acto continuo y sin discusion, la Cámara decidirá por una votacion, si ha ó no lugar á pronunciarse.

Art. 164. Si resulta negativa, se pasará adelante prosiguiendo el orador su discurso; mas si resultase afirmativa la Cámara, se pronunciará inmediatamente por otra votacion sin discusion, sobre si otorga al Presidente la enunciada autorizacion, ó nó.

Art. 165. En caso de negativa se pasará adelante: en caso de afirmativa el Presidente pronunciará en voz alta la formula siguiente:

Señor Diputado ó Señor Ministro.....La Cámara llama á vd. al órden.

Art. 166. En el inesperado caso de que un Diputado incurra en falta mas grave que la prevista en el artículo 161, la Cámara á invitacion del Presidente ó á peticion de cualquier miembro, decidirá por una votacion sin discusion si es ó no llegado el caso de usar de la facultad que le declara el artículo 58 de la Constitucion.

Art. 167. Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una Comision especial de cinco miembros, que proponga la medida que el caso demanda. [p.] 21

Título XVI.

De la votacion.

Art. 168. Los modos de votar serán dos solamente: el uno nominal, que se dará á viva voz y por cada Diputado, invitado á ello por el Presidente: el otro por signo, que consistirá, ó en ponerse de pié lo cual espresará la afirmativa, ó en quedarse sentado lo cual espresará la negativa.

Art. 169. Será nominal toda votacion para elegir.

Art. 170. Toda votacion por signos, se contraerá á un solo y determinado artículo, proposicion ó periodo; mas cuando sea inevitable que un artículo ó periodo contenga varios miembros se votará por partes, si así lo pidiese un Diputado.

Art. 171. Toda votacion se reducirá á la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos en que esté escrito el artículo, proposicion ó periodo, que se vote.

Art. 172. Un voto, sobre la mitad del número de Diputados concurrentes á la votacion, hace decision, salvo los casos de los artículos 45 y 58 de la Constitucion.

Art. 173. Si una votacion se empatase, se abrirá una nueva discusion se repetirá en seguida la votacion, y si esta volviere á resultar empatada, decidirá el voto del Presidente.

Art. 174. Ningun Diputado podrá dejar de votar, ni protestará contra la resolucion de la Cámara, en caso alguno, pero si pidiere que su voto conste en el acta, así se hará.

Título XVII.

De la asistencia de los Ministros.

Art. 175. Los Ministros pueden asistir á cualquier sesion y tomar parte en el debate, pero no votar.

Art. 176. Todo Diputado puede pedir la asistencia de uno ó mas Ministros para los objetos indicados en el artículo 63 de la Constitucion.

Art. 177. Si los informes que el Diputado desee, se refiriesen á asuntos que se estén tratando, ó que vayan á tratarse en la Cámara, y su peticion fuese apoyada por otro Diputado al menos, se acordará inmediatamente la citacion del Ministro ó Ministros.

[p.] 22

/Art. 178. Mas si los informes se versasen sobre actos del Gobierno, ó sobre negocios que no estén ante la Cámara, deberá esta pedir su asistencia para el día que ella determine y se avisará todo al Ministro ó Ministros requeridos.

Art. 179. En la sesion que este llamamiento motive, despues de usar de la palabra el Diputado interpelante y el Ministro, podrá usar de ella cualquiera de los demas Diputados.

Título XVIII.

De los Empleados y de la policia de la casa.

Art. 180. La Secretaria será servida por los oficiales de mesa y demas empleados que determine el presupuesto de la Cámara. Dependrán inmediatamente de los Secretarios, y sus funciones serán determinadas por el Presidente.

Art. 181. El Presidente propondrá á la Cámara en el respectivo presupuesto, las dotaciones de todos los empleados mencionados en los artículos anteriores.

Art. 182. Sin licencia del Presidente dada á virtud de acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto de ella á persona alguna que no sea Diputado ó Ministro.

Art. 183. La guardia que esté de faccion en las puertas exteriores de la casa, solo del Presidente recibirá órdenes.

Art. 184. Queda prohibida toda demostracion ó señal bulliciosa de aprobacion ó desaprobacion.

Art. 185. El Presidente mandará salir irremisiblemente de la casa á todo individuo que desde la barra, contravenga al artículo anterior.

Si el desórden es general, deberá llamar al órden, y reiniciendo, suspenderá inmediatamente la sesion hasta que esté desocupada la barra.

Art. 186. Si fuese indispensable continuar la sesion y se resistiese la barra á desalojar, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios hasta el de la fuerza pública, para conseguirlo.

Título XIX.

De la observancia y reforma del Reglamento.

Art. 187. Todo Diputado puede reclamar la observancia de este Reglamento, si juzga que se contraviene á él, y el Presidente lo hará observar.

Art. 188. Mas si el miembro á quien se suponga contraventor, ú otro, pretendiese no haber contravencion, lo resolverá inmediatamente una votacion sin discusion.

Art. 189. Todas las resoluciones que la Cámara espida, á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, ó que espida en general sobre puntos de disciplina ó de forma, se tendrán presentes para los casos de reformar ó corregir este Reglamento.

Art. 190. Se llevará un libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo precedente, y de las cuales hará relacion el Secretario respectivo, siempre que la Cámara lo disponga.

Art. 191. Cuando este Reglamento sea revisado y corregido, se insertarán en el cuerpo de él, y en sus respectivos lugares, las reformas que se hubiesen hecho.

Art. 192. Ninguna disposicion de este Reglamento, podra ser alterada ni derogada por resolucion sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitacion que cualquier otro.

Art. 193. Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de algunos de los artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votacion de la Cámara, prévia la discusion correspondiente, si, á juicio de la misma fuere necesario.

Art. 194. Todo miembro de la Cámara tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nacion, Junio 18 1862.

Pastor Obligado.
Ramon B. Muñiz.
Secretario.

[p.] 23

FIN DE REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS CUERPOS CONSTITUYENTES
Y LEGISLATIVOS, ETC.

[Disposiciones relativas a Facultades extraordinarias y Suma del poder público durante el período inconstituido]¹

[Resolución de la Junta de Representantes de Buenos Aires, acordando al gobernador Martín Rodríguez el lleno de facultades por tres meses.]²

16 de octubre de 1820

[f. 38 vta.] S^{ra} /Dia 6., de Oct^o

Presid^tRivadavia En Buenos Ayres á seis del mes
Vice Pinto de Octubre de mil ochocientos
Escalada veinte reunidos en esta Sala de Sesiones los S^{res} Representantes del
Paseo margen, hallándose ya expedidos,
Lopez p^a continuar el ejercicio desus
Zufriaga funciones p^a el esfuerzo delas
Suarez armas comandadas p^a el S^r Gov^o
Alzaga yCapitanGral electo D. Martín
Pizarro Rodriguez conatos q^o han practi-
Linarez cado un Partido revolucionario apoyado en la
Mexico autoridad y representacion de una parte pequeña del
Fernandez Cab^{do} q^o desgraciadam^{te} han turbado la tranquilidad
Brio Gascon publica desde el Domingo 1^o del corr^{te} á la
noche hasta el dia de ayer alas 6, dela tarde en q^o
fueron sofocados, se trajo á consideracion oficio de
dho S^r Gov^o fha de hoy en q^o en primer lugar
hace presente la necesidad de q^o esta Hon^{ra} Junta
disponga la remocion de aquellos capitulares q^o
suscribieron el escandaloso, y atentatorio bando

publicado el dos del presente, reemplazandose dhos Capitulares con otros q^o nombra / Junta:

[f. 39]

Setratò despues con meditacion sobrelas sucesos
ocurridos desde la noche del dia 1^o hta hoy, y las delicadas circunstancias en q^o se halla el Paiz p^a los criminales conatos de los perturbadores del orden, y atentadores de las autoridades legitimam^{te} constituidas, y considerando todo con la mayor detencion, meditando los medios de poner el Paiz en tranquilidad, y libertar á esta benemerita Ciudad de la repeticion de horrores, y sangre, como los q^o han precedido, se acordò p^a unanimidad facultar al S^r Gov^o y Capitan Gral p^a el termino de tres meses hasta fin del presente año con todo el lleno de facultades, y la mayor amplitud de ellas q^o sea necesario al logro dela unica y suprema ley de los estados q^o es la salud del Pueblo, quedando expedido p^a quantas ocurrencias puedan presentarse relativa adicha Supremacia, y la defenza y seguridad dela Provincia, esperando la Junta q^o en el uso de dichas facultades manifestará total cordura, circunspeccion y amor al orden q^o lo caracterizan, persuadido de q^o la Junta fixa todas sus intenciones en el establecim^{to} de / la tranquilidad publica, destruyendo todo el germen revolucionario q^o desgraciadam^{te} la haber(tur) bado lo q^o asi se le comunicò inmediatamente p^a su conocimiento, y ejercicio de las facultades concedidas.

[f. 40]

[f. 40 vta.]

¹ Ante disposiciones expresas de nuestra Constitución nacional, que no se encuentran en otras que se citan como fuente, nos ha parecido conveniente reunir los elementos de derecho público argentino que han dado origen a las expresiones, *Facultades extraordinarias y Suma del poder público*, como así también las de *Preeminencias y Honores*. Todas ellas, en realidad, se dictaban para robustecer el Poder Ejecutivo en menuda de los poderes legislativo y judicial. Sería difícil un comentario doctrinario e histórico sin tener presente elementos de juicio como los que se ofrecen a continuación. Este aspecto de nuestra historia constitucional tiene caracteres genuinamente argentinos; de allí que sea en la entrada de nuestro pasado que debe buscarse la explicación de un asunto tan particular. Como ilustración y comentario de estos elementos, recomendamos la lectura de los fundamentales debates en la Junta de representantes de Buenos Aires. (*N. del E.*)

² PUBLICACIONES DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, etc., t. V, *Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires, etc.*, vol. I, pp. 140 y 141. (*N. del E.*)

[Resolución de la Junta de Representantes de Buenos Aires, aclarando el alcance de las facultades acordadas al gobernador Rodríguez.]³

17 de octubre de 1820

S^{ra} /Dia 7. [f. 43]

P^o Rivadavia En Buenos Ayres a siete de Octubre de mil ochocientos veinte
V^o Pinto reunidos en esta Sala de Sesiones
Escalada los S^{res} Representantes del margen,
Paseo
Zufriaga

³ *Ibid.*, t. V, vol. I, pp. 143 y 144. (*N. del E.*)

Suarez
 Meris
 Alasas
 Linarez
 Piñero
 Fernandez
 Lopez
 Millan
 Sot^o Asquirre
 Srio Gascon

hecha señal p^a elS^o Presid.^o se
 abrieron yleyeron quatro officios
 delGov^o y CapitanGral, dos con
 fha del dia de ayer 6., acusando
 uno elrebio delaorden sobre el
 nombram^o de Capitulares q^o de-
 ben reemplazar álos separados, y
 haberla comunicado inmediatamente
 a quienes correspond^o p^a su cumplim^o, y elotro
 avisando q^o habiendo comisionado al
 Coronel mayor D. Marcos Balcarcer p^a laprision del Alc^o Dols
 y RegidorZavaleta, no habia encontrado aeste ultimo
 en su casa, y si solo alAlc^o q^o quedaba preso
 enlaFortaleza; yotros dos con fha de hoy diciendo
 en el uno quedar el nombram^o de Presi-
 dente yvice Presid^o en turno deestaHon^o Junta; y
 exponiendo en elotro q^o consultada con elSec^o de
 Gov^o, Presid^o dela Camara deApelaciones, yAsesor
 general delGov^o la comunicacion del dia de ayer
 relativa ala amplitud defacultades q^o lehabia con-
 cedido esta Hon^o Corporacion p^a q^o puedaexpedirse
 sin tropiezos ni demora algun^a a asegurar elorden
 [trans]quilidad publica, habia ocurrido lad^o de si
 ellas eran extensivas á relevar alGov^o de los tramites
 q^o prescriben las leyes p^a laformacion de causas,
 bastando una indagacionbreve en q^o haga arribar
 al conocim^o del delito enlo q^o permitas las circun-
 stancias, poniendolo en consideracion de esta
 Hon^o Junta, p^a q^o se sirviese prevenirle en la ma-
 teria lo q^o encontrase conveniente ala salud publica,
 conla brevedad q^o le es misma exije; ydespues
 estagrade materia comprension de lo q^o antes se
 resolvió en acuerdo de ayer 6., y circunsta^o enq^o
 se halla el Pais, se acordó p^a unanimidad devotos
 se le contextase en resolusion dela duda, diciendole
 q^o podraproceder aljuicio de los reos, è imposicion
 delas penas p^a los medios q^o lo cercioren del delito
 ydelinquerite sin detenerse en laentidad, y trabas
 delas formulas ordinarias p^a exigirlo asi laSuprema
 ley dela salud publica de estabenemita Ciudad
 yProv., lo q^o asi se verificó inmediatamente p^a pasan-
 dolela comunicac^o respectiva.

[L. 43 vta.]

[Documentos referentes al otorgamiento de Facultades extraordinarias y honores al gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas, durante su primer periodo.]

[6 de diciembre de 1829 a 26 de enero de 1830]

LEY. [SOBRE EL] GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DE LA PROVINCIA. [Y EN LA QUE] SE ORDENA SU ELECCION, Y LA FORMA DEL JURAMENTO QUE DEBE PRESTAR ANTE LA LEGISLATURA.¹

Diciembre 6.

ART. 1. Se procederá con arreglo a la ley al nombramiento de Gobernador y Capitan General de la provincia.

2. Serán deberes muy especiales del que resulte nombrado, arreglar conforme a las exigencias de las actuales circunstancias la administracion interior

de la provincia en todos sus ramos, conservando íntegra su libertad e independencia; proveer del modo mas eficaz a sus necesidades; prevenir los ataques que intenten contra ella los anarquistas y afianzar el orden y tranquilidad pública.

3. Para los objetos expresados en el artículo anterior se le revise de las facultades extraordinarias que juzgue necesarias hasta la reunion de la próxima Legislatura, a la que dará cuenta del uso que haya hecho de esta especial autorizacion.

4. La forma del juramento bajo del que se recibirá del mando será la siguiente:

Jurais desempeñar fielmente el cargo de Gobernador, dar ejemplo de obediencia a las leyes, ogecutar las que ha sancionado y sancione la Sala de Representantes, y hacer buen uso en favor de la seguridad pública y particular de las facultades extraordinarias que os ha concedido, la Honorable Sala por la ley de 6 de corriente? Si juro, Jurais sostener la independencia del Estado y su libertad, bajo la forma representativa republicana? Si juro. Si así lo hicieris Dios y la Patria os ayuden, y si no os lo demanden.

LEY. [DE] ELECCION. [Y QUE] SE HACE PARA [EL] GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DE LA PROVINCIA, EN EL SEÑOR D. JUAN MANUEL DE ROSAS.²

Diciembre 6.

ART. 1. Queda nombrado el Sr. Comandante General de Campaña, coronel D. Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la provincia, conforme a lo establecido en la ley de 23 de Diciembre de 1823, y la sancionada en esta fecha.

2. Librese el correspondiente despacho, que se firmará por el Presidente de la Sala, autorizará el secretario, y sellará con el sello de la representacion.

3. Comuníquese al Gobierno para que avisándolo al electo, disponga se apersonen en esta Sala, a las doce del dia 8 del corriente a tomar posesion del cargo.

[HONORES Y TÍTULOS A JUAN MANUEL DE ROSAS.]³

N.º 1.

Proyecto de decreto que declara Restaurador de las Leyes e Instituciones de la Provincia al ciudadano D. Juan Manuel de Rosas, acordándole otros premios y distinciones en remuneracion de los servicios prestados á la Provincia, despues del motin militar de 1.º de Diciembre de 1828.

Buenos-Aires, Diciembre 18 de 1829.

La H. Junta de Representantes, considerando los relevantes servicios que ha rendido á esta Provincia el benemérito ciudadano D. Juan Manuel de Rosas, reponiéndole al goce y posesion de sus leyes, instituciones, reputacion y honor, de que habia sido violentamente despojado por el escandaloso motin

¹ *Ibid.*, p. 3. (N. del E.)

¹ *Diario de Sesiones de la H. Junta de Representantes de la Provincia de Buenos-Aires.*, t. 9.º, suplemento del *Leyes, Decretos y Comunicaciones sancionadas en este 9.º del Diario de Sesiones*, p. 3. Buenos Aires, t. 6.º; existiendo en el Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. 25, est. 3.º, n.º de orden 5. (N. del E.)

² Publicación en el volumen: *Viva la Federación! Bases de la vida pública de S. E. el Sr. Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, Ilustre Restaurador de las leyes, Heroe del distrito. Defensor heroico de la independencia americana, gobernador y capitán general de la provincia de Buenos Aires, transmitidas a la posteridad por decreto de la H. Sala de RR. de la Provincia*, pp. 1 a 17. Buenos Aires, 1842. (N. del E.)

militar de 1.º de Diciembre del año próximo pasado, que la sumó en los horrores de la mas cruel y sangrienta guerra civil, hasta entonces nunca vista en las márgenes del Río de la Plata: persuadida que al benéfico influjo, prudencia y heroicos esfuerzos de este honrado ciudadano, y de los valientes patriotas que le acompañaron en la empresa, son debidos, por una manifiesta protección de la Divina Providencia, el restablecimiento de la primera autoridad derrocada por los sublevados en aquel aciago día de execrable memoria, la restitucion del órden político, religioso y moral, el reposo y seguridad que han empezado á disfrutar los habitantes de la ciudad y campaña, con la grata esperanza de un porvenir mas venturoso: conmovida á la vista de tan consolador espectáculo, y ufana de advertir generalizado entre todos los buenos ciudadanos este sentimiento de placer y confianza, tiene la alta satisfacion de acordar, como un testimonio de su cordial gratitud, y de la justicia que hace al mérito contraído por el ciudadano D. Juan Manuel de Rosas y de sus dignos compañeros de armas, el decreto siguiente.

Art. 1.º Se aprueba en todas sus partes la conducta política y militar del ciudadano D. Juan Manuel de Rosas, como Comandante General de Campaña, desde el 1.º de Diciembre del año próximo pasado hasta el 8 del corriente, en que tomó posesion del gobierno de la Provincia.

2. Se declara al ciudadano D. Juan Manuel de Rosas, Restaurador de las Leyes e Instituciones de la Provincia de Buenos Aires.

3. Se le confiere el grado de Brigadier de la misma Provincia, reservándose la Legislatura promover oportunamente se le reconozca bajo este caracter en toda la República.

4. Se le concede con un sable y medalla de honor; aquel de oro, adornado con los símbolos de la ley, la justicia y el valor, y esta del mismo metal en figura oval, guarnecida de brillantes, y pendiente de una guirnalda entrelazada de laurel y oliva, que en su anverso presente el emblema de la gratitud, con el siguiente mote: — Buenos Aires al Restaurador de sus leyes; y en el reverso el busto de Cincinato, con los instrumentos agrícolas y trofeos de la guerra, y el tema siguiente: — Cultivó su campo, y defendió la Patria.

5. Queda encargado el Presidente de la H. Sala de mandar elaborar inmediatamente el sable y medalla de que habla el artículo anterior; y para las espensas de la obra y su materia, se le franqueará del Tesoro Público por el P. E. la suma necesaria.

6. Una Comisión compuesta de tres individuos de la H. Sala, que nombrará el Presidente, pondrá en manos del Restaurador el sable y medalla, expresándole á nombre de esta Corporacion el noble objeto de tal presente.

7. Se declaran beneméritos de la Patria á todos los oficiales y tropa que han servido fielmente á las órdenes del Restaurador; durante el período que corrió desde el motin militar de 1.º de Diciembre de 1828 hasta el 24 de Junio del presente año.

8. Todos los oficiales que desde la salida del Restaurador á la Provincia de Santa-Fé, ó durante su mansion en ella, sirvieron á sus órdenes en esta ó en aquella Provincia, usarán una medalla de honor con las armas de la Provincia y esta inscripcion: — Defendió las Leyes e Instituciones de Buenos Aires.

9. La medalla de que usen los gefes será de oro, y la que usen los demas oficiales, de capitan abajo, será de plata con orla de oro.

10. Los gefes que empezaron á prestar servicios á las órdenes del Restaurador, despues de su regreso de la Provincia de Santa-Fé hasta el 24 de Junio último, usarán la medalla de plata con orla de oro; y los demas oficiales, de capitan abajo que he hallen en este caso, la usarán de plata.

11. La tropa que se halle en el caso del artículo 7.º usará un escudo al brazo izquierdo en fondo de paño blanco con las siguientes iniciales — D. de L. LL. de Buenos Aires — bordados con hilo de oro.

La que se halle en el caso del artículo 9.º usará igual escudo y con las mismas iniciales bordadas en seda celeste.

Las medallas y escudos de que hablan los artículos anteriores, serán costeados por el tesoro de la Provincia.

Comuníquese al P. E. para su inteligencia y cumplimiento.

N.º 2.

Nota del ciudadano D. Juan Manuel de Rosas, aplicando á la H. Sala de RR. que suspenda la consideracion del proyecto anterior, en los momentos que se ocupaba de sancionarlo.

Buenos Aires, 28 de Diciembre de 1829.

Segun el órden de las discusiones, la H. Sala de Representantes debe ocuparse muy pronto de la minuta de decreto propuesta por la Comision, en que se comprenden diversos premios en favor del infrascripto, en remuneracion de su conducta pública desde el día 1.º de Diciembre del año anterior.

El infrascripto, oprimido por la deuda de una gratitud sin límites á esos generosos é inestimables recuerdos, habria quizás guardado silencio hasta la decision de la Sala, si su posicion actual estuviese todavia confundida entre las del órden subalterno de que acaba de salir; pero desde que ha sido llamado á la primera magistratura de la Provincia, no puede abandonar á un problema sus sentimientos en casos semejantes, sin dejar un ejemplo funesto á los que cuidasen menos de su sólida reputacion.

El infrascripto no pretende hacer alarde de una modestia falaz: sus esfuerzos desde el día desgraciado en que desaparecieron el órden y las leyes, hasta que la paz vino á sellar los votos de la Provincia, son harto notorios para que puedan ser equivocados, y el menoscabo de su fortuna condecorada toda á la causa de las instituciones, no es el menor de los sacrificios que ha podido presentar á su Patria; pero ni estos servicios pasan de la línea de un estricto deber de todo ciudadano constituido en la autoridad que investia el infrascripto el 1.º de Diciembre de 1828, ni le dan un derecho á remuneraciones que no sean comunes, cuando ha sido auxiliado de la concurrencia casi simultánea de toda la Provincia.

Basta, Señores, la aprobacion unánime de los RR., para que las aspiraciones del infrascripto queden satisfechas: — basta que la Sala reconozca, que le ha cabido la gloria de contribuir á la restitucion de las leyes, para que el infrascripto pueda legar á sus hijos una leccion cívica mas influyente que todas las condecoraciones.

La conversión de este suceso en un título de honor permanente, si bien muestra la liberalidad de los RR., es un paso peligroso á la libertad del pueblo, y un motivo quizá de justa zozobra á los que no descienden á la conciencia del infrascripto, por que no es la primera vez en la historia que la prodigalidad de los honores ha empujado á los hombres públicos hasta el asiento de los tiranos.

No es tampoco el supremo rango de nuestra milicia la medida que ensalza el mérito, ni que vigoriza la autoridad de un magistrado republicano. Ante un pueblo idólatra de sus instituciones, la justicia y el honor llevan consigo un prestigio de poder, que no puede aumentar el brillo de una fastuosa decoración. La memoria de los peligros que han corrido alguna vez los derechos de la Provincia, por las avanzadas tentativas de gefes aleccionados en mandar soldados, ni debe perderse de vista en los consejos de la Sala, ni el infrascripto puede casarse de recordaña.

En medio de tan graves consideraciones, el infrascripto faltaría á sus mas veraces sentimientos, si omitiese pedir en tiempo, como pide, que la Sala se limite á declarar si su conducta pública desde el día citado ha merecido ó nó su aprobación, dejando á un lado títulos y rangos que en su presente capacidad vendrían á privarle de la inmensa satisfacción de haber aprovechado la oportunidad de dar testimonios serenos de sus principios.

Esta previa manifestación no es de la naturaleza de aquellas que han servido en iguales casos para avivar el cange de comedimientos y lisonjas que terminan por envilecer el mas alto premio: ella es irrevocable absolutamente, porque en su sentir envuelve tambien el honor de la Sala; pues que no es suficiente, para embotlar los tiros de la maledicencia, que no exista en la Casa de los Representantes una mayoría faciosa, ni que sus discusiones sean tan libres como sus pensamientos.

La censura ingraticable se afanaria en escudriñar todas las influencias y en analizar los sucesos, para hacer que apareciesen conVICIENCIAS innobles, que desvirtuasen las sanas intenciones de la Sala; y es aqui que conviene que el interes público prevalezca al sentimiento individual de los Representantes, para fortificar la moral del gobierno, haciendo una clásica ostentación de la independencia del Cuerpo Legislativo.

Despues de haber hecho el infrascripto esta manifestación de sus sentimientos, tiene el honor de saludar á la H. Sala de Representantes con su particular consideración.

Juan Manuel de Rosas.

Muy H. Sala de Representantes, de la Provincia.

N.º 3.

Habiendo la H. Sala considerado la precedente nota del ciudadano D. Juan Manuel de Rosas, y queriendo conciliar las exigencias de la justicia con los sentimientos de modestia y republicanism manifestados por el Sr. Rosas, limitó su sancion al siguiente decreto, en lugar del que lleva el núm. 1.

Buenos Aires, Enero 25 de 1830.

La H. Junta de Representantes, considerando los relevantes servicios que ha rendido á esta Provincia el benemérito ciudadano D. Juan Manuel de Rosas, reponiéndola al goce y posesión de sus leyes, insti-

tuciones, reputación y honor de que habia sido violentamente despojada por el escandaloso motin militar de 1.º de Diciembre de 1828, que la sumió en los horrores de la mas cruel y sangrienta guerra civil, hasta entonces nunca vista en las márgenes del Rio de la Plata; persuadida que al benéfico influjo, prudencia y heroicos esfuerzos de este honrado Ciudadano, de los valientes patriotas que le acompañaron en la empresa, son debidos, por una manifiesta protección de la Divina Providencia, el restablecimiento de la primera autoridad derrocada por los sublevados en aquel aciago día de execrable memoria, la restitución del órden político, religioso y moral, el reposo y seguridad que han empujado á diástrufr los habitantes de la ciudad y campaña, con la grata esperanza de un porvenir mas venturoso: conmovida á la vista de tan consolador espectáculo, y ufana de advertir generalizado entre todos los buenos ciudadanos este sentimiento de placer, tiene la alta satisfacción de acordar, como un testimonio de su cordial gratitud y de la justicia que hace al mérito contraído por el ciudadano D. Juan Manuel de Rosas, y sus dignos compañeros de armas, el decreto siguiente

Art. 1.º Se aprueba en todas sus partes la conducta política y militar del ciudadano D. Juan Manuel de Rosas como Comandante General de Campaña, desde 1.º de Diciembre del año 1828 hasta el 8 de Diciembre próximo pasado, en que tomó posesión del gobierno de la Provincia.

2. Se declara que el ciudadano D. Juan Manuel de Rosas ha sido Restaurador de las Leyes e Instituciones de la Provincia de Buenos Aires.

3. Se le confiere el grado de Brigadier de la misma Provincia, reservándose la Legislatura promover oportunamente se le reconozca bajo este caracter en toda la República.

4. Se declaran beneméritos de la Pátria á todos los ciudadanos de las clases civiles y militares que han servido fielmente á las órdenes del Comandante General de Campaña durante el período que corrió desde el motin militar de 1.º de Diciembre de 1828 hasta el 24 de Junio próximo pasado.

5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Felipe Arana.

Eduardo Lahitte.

N.º 4.

Oficio con que se remitió el antecedente decreto al ciudadano D. Juan Manuel de Rosas.

Buenos Aires, Enero 25 de 1830.

La H. Sala de Representantes, habiendo tomado en consideración la nota del ciudadano, Gobernador D. Juan Manuel de Rosas, datada en 28 del próximo pasado, al tiempo mismo de discutir la minuta del decreto á que es relativa, ha acordado en sesión de este día el decreto que el infrascripto tiene el honor de acompañar á S. E. el Sr. Gobernador.

Al expedir la H. Sala esta resolución, no ha tenido otro objeto que expresar de un modo digno el voto general de gratitud de los habitantes de esta Provincia hácia sus beneméritos hermanos y compatriotas á cuyos heroicos esfuerzos se debe el restablecimiento de nuestras leyes e instituciones. Ella ha creído no poder prescindir de este deber, por ser de los mas sagrados que le imponen su propio decoro, el órden, la justicia y la moral pública: y

lo ha llenado con tanta mayor satisfaccion, cuanto espera que los ciudadanos agraciados, impelidos de este nuevo estímulo, jamás desmentirán el justo concepto que han merecido, y serán siempre otras tantas firmes columnas que sostengan el imperio de la ley contra la ambicion de los tiranos, y el furor de los anarquistas.

La Sala ha creído conveniente manifestar á V. E. al mismo tiempo que el art. 2.º, en que se declara que ha sido Restaurador de las Leyes é Instituciones, no importa título ni renombre alguno, tan poco conforme con los sentimientos manifestados por V. E. en la citada nota; sino la proclamacion justa de la honrosa y grande empresa con que V. E. y sus dignos compañeros han inmortalizado sus nombres.

Estos son los sentimientos de la H. Representacion, que de su órden los trasmite á V. E. el que suscribe, saludándole con toda su consideracion y respeto.

Felipe Arana.
Eduardo Lahitte.

N.º 5.

Contestacion del ciudadano D. Juan Manuel de Rosas.

Buenos Aires, Enero 26 de 1830.

El infrascripto ha tenido la honra de recibir la comunicacion de Sr. Presidente de la H. Sala de Representantes, datada con fecha de ayer, en que la acompaña la resolucion del mismo día, expedida por esta augusta Corporacion, declarando haber aprobado la conducta militar y política del infrascripto como Comandante General de Campaña, desde 1.º de Diciembre de 1828 hasta 8 de Diciembre del siguiente año en que fué elevado á la primera magistratura de la Provincia; como asimismo distinguiéndole con la clasificacion y honores suficientes á satisfacer la ambicion del ciudadano mas avaro de gloria.

El infrascripto siente vivamente el peso de la inmensa deuda de gratitud á que lo ligan tantas honoríficas distinciones; pero si aquella pudiera aumentarse, seria sin duda por la satisfaccion que le ha causado el que los HH. Representantes no hayan deseado la voz del infrascripto, y que haciendo lugar en gran parte á la reclamacion respetuosa del 28 del mes próximo anterior, hayan reducido el proyecto de premios á los que á juicio de la Sala no pudieran ser rechazados por el mismo sin desaire de la Representacion.

Con este presentimiento el infrascripto, sin embargo de considerar superabundantemente compensado todo su anhelo con la aprobacion que ha merecido su-conducta pública, no se desdenea de aceptar la manifestacion de haber sido, en el sentir de la H. Sala, Restaurador de las Leyes é Instituciones de la Provincia; y ya porque, segun el texto de la nota del Honorable Sr. Presidente, tal proclamacion no importa título ni renombre alguno, cuanto porque tampoco excluye del justo honor que cabe á los colaboradores de una empresa que es ciertamente del mas estricto deber de todo ciudadano.

Pero sea permitido el [sic: a] infrascripto declarar á la H. Sala de un modo inalterable, que si su conducta generosa, al suprimir las primeras gracias sometidas á su discusion, le imponen la obligacion de

no llevar su resistencia al extremo de negarse á las que ha creído compatibles con el honor y la reputacion del infrascripto, la consecuencia de sus principios le prohibe investir el título de Brigadier mientras ejerza el poder supremo de la Provincia. Esta concesion de parte de la H. Sala, coimando los votos más íntimos de un ciudadano, cuyos títulos quiere fundarlos en la memoria de los bienes que pueda lugar á su patria en la época de su gobierno, conciliará tambien los votos de los Representantes, si solo es dado al infrascripto recibir tal investidura al descender de la administracion por la escala de las leyes. Entonces, si la Providencia hubiese favorecido sus esfuerzos, resaltarán derechos que, subordinando la adquisicion de los mas celosos republicanos, no podrán ser confundidos con sentimientos de ambicion, de que nunca ha participado el corazon del infrascripto.

Por lo que respecta al alto aprecio que han merecido de la H. Sala los servicios de los ciudadanos beneméritos de la clase civil y militar que sirvieron fielmente á las órdenes del Comandante General de Campaña, el infrascripto encuentra tambien en esta declaracion un tributo de justicia á las virtudes cívicas, y le es muy agradable invocar esta vez el nombre de sus colaboradores, para transmitir un cordial agradecimiento por el testimonio que deja á la posteridad la presente Legislatura en favor de los leales defensores de las leyes.

El infrascripto saluda al Honorable Sr. Presidente de la Sala de Representantes con su mayor respeto.

Juan M. de Rosas.

Honorable Sr. Presidente de la Sala de Representantes.

N.º 6.

Comunicacion de la H. Sala de Representantes, que no hace lugar á la renuncia anterior.

Buenos Aires, Enero 26 de 1830.

La Sala de Representantes, impuesta de la nota de V. E. de esta fecha, ha tomado en consideracion en la parte que le comunica la resistencia que oponen sus principios á investir el caracter de Brigadier con que le ha decorado la Representacion, mientras ejerza el poder supremo de la Provincia, aunque recibirá tal investidura al descender de la administracion por la escala de la ley.

La Sala de Representantes no puede ser insensible á la reiterada insinuacion de V. E.; mas sin embargo, consideraciones de un órden superior, y de que no puede prescindir, la obligan á insistir en su primer acuerdo. Si el premiar la persona de V. E., por los servicios que acaba de prestar al pais, hubiese sido solo el objeto de la Sala, quizá cederia á la expresion que acaba de hacer V. E. de sus principios; pero ella, al conceder este premio, ha tenido en vista, ademas, razones de alta política y de un interes general; ha querido tambien satisfacer las exigencias imperiosas de la justicia y del voto de la Provincia, y condecorar por último de un modo digno la persona encargada de la primera magistratura.

En mérito de estas razones, la Sala espera que V. E. subordinará los honrables sentimientos individuales que han originado la enunciativa resistencia á las consideraciones de superior órden que quedan

indicadas. Está sumision será un nuevo testimonio del respeto que V. E. tributa á las leyes y resoluciones de la Sala de Representantes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Felipe Arana.
Eduardo Lohitte.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas.

[Ley en virtud de la cual se robustecen las Facultades extraordinarias al gobernador Rosas.]¹

[2 de agosto de 1830]

Lev.

Facultando al P. E. con facultades extraordinarias.

Agosto 2.

ART. 1. Se autoriza al Gobierno con toda la plenitud de las facultades extraordinarias, para que haciendo uso de ellas, segun le dicten su ciencia, y conciencia, tome todas las medidas que considere conducentes á salvar la provincia de los peligros que ha representado á la Honorable Sala amagan su existencia pública, y libertad civil; sin comprender en dichas facultades la conclusion definitiva de tratados ó convenciones de cualquier género que sean.

ART. 2. La Sala continuará en su sesion ordinaria, contrayéndola á los negocios constitucionales, y al despacho de los asuntos particulares, cuya resolucion sea compatible con el poder discrecional que por el articulo anterior se otorga al Gobierno.

ART. 3. El uso de las facultades extraordinarias cesará, desde que el P. E. anuncie á la Sala haber pasado la crisis peligrosa, ó desde que la H. C. con conocimientos exactos, y previo informe del Gobierno, declare ser ya innecesaria la continuacion de ellas.

ART. 4. Comuníquese &c.

Comunicacion con la que se adjunta al Señor [Gobernador] Rosas el despacho de Brigadier.²

[18 de agosto de 1831]

Agosto 18 de 1831.

La Representacion de la provincia acompaña á V. E. el despacho de Brigadier General con que le condecoro la ley de 25 de Enero de 1830, en justo premio de los relevantes servicios prestados por V. E. á la causa de las leyes, del órden de esta provincia, y en general de toda la República.

La gloriosa campaña, que, en sosten de los mismos principios, acaba de concluirse, y cuyos satisfactorios y brillantes resultados son debidos tan poderosamente al talento é infatigables desvelos de

¹ *Diario de Sesiones de la H. Junta de Representantes de la Provincia de Buenos-Aires*, t. 11^o 1^o, suplemento del *Leyes, Decretos y Comunicaciones sancionadas en este tomo 10 del Diario de Sesiones*, pp. 6 y 7, Buenos Aires, s. d.; existente en el Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. 35, est. 3, n.º de orden 5. (*N. del E.*)

² *Diario de Sesiones de la H. Junta de Representantes de la Provincia de Buenos-Aires*, t. 11^o 1^o, suplemento del *Leyes, Decretos y comunicaciones sancionadas en este tomo 11 del Diario de sesiones*, p. 11, Buenos Aires, s. d.; existente en el Museo Mitre, Buenos Aires, Arm. 35, est. 3, n.º de orden 5. (*N. del E.*)

V. E. han excitado doblemente la gratitud de la provincia, y es ya un deber para un Representante exigir de V. E. que aquella disposicion tenga su entero cumplimiento.

Dios guarde &c.

[Resolucíon de la Sala de Representantes de Corrientes dando facultades ilimitadas al Gobernador de la provincia.]³

[5 de septiembre de 1831]

Exmo. Señor:—

Ciertamente en todos tiempos y en todas las repúblicas del universo, se han sentido mas ó menos los perniciosos efectos del funesto moderantismo, cuya permanencia en las autoridades degenera casi siempre en una apatía que las hace insensibles ó al menos indiferentes á los males que acarrea á la sociedad mas bien organizada. De aqui resulta que la libertad civil del hombre se convierte en licencia y desafuero para hablar y decidir sobre los actos mas respetables de los poderes respectivos; relajando las instituciones del pais de un modo escandaloso, é insultando á los magistrados públicos sin temor de ser reprendidos, por suponer que en todo caso tienen el favorito de la salvaguardia que la ley les dispensa para producirse libremente. De aqui es, que el ciudadano honrado se confunde con los perversos á pretexto de su igualdad ante la ley; que el mérito quede burinado, y á la vez aplaudido el vicio. De aqui, la in subordinacion de los militares y sus respectivos gefes y el ningun respeto á los ciudadanos condecorados como miembros del estado. De aqui, que los sediciosos y mal contentos se proporcionen una oportunidad para seducir y alucinar á los incautos, abrisen un anchuroso campo para esparricar el germen de las ideas que alimentan, subvertir el órden establecido, y precipitar el pais en un caos de ansiedades y conflictos. De aqui finalmente que, á pretexto de tertulias privadas, se continúe en varios hogares el juego desolador de las familias y de las fortunas particulares, cuyas consecuencias son el asesinato, el robo y todo género de delitos atroces. Desgraciadamente la H. Sala de RR. ha llegado á presenciar que males de tan funesta transcendencia amenazan la provincia, cuyo poder legislativo ha ejercido hasta ahora con una liberalidad que casi toca en el extremo; y creyendo de su deber prevenirlas con oportunidad, en sesion extraordinaria de esta noche ha venido en sancionar y decretar lo siguiente:

ART. 1.º El gobierno es facultado sin restriccion alguna para cortar los males arriba indicados, adoptando cuantas medidas juzgue necesarias y convenientes, sin precisa sujecion á las leyes constitucionales ni á los trámites ordinarios de proceder contra los delinquentes.

2.º Como la sancion de este decreto es motivada por las presentes circunstancias, luego que estas cesen, el P. E. informará á la H. Sala de todo lo ocurrido, para su conocimiento y deliberaciones ulteriores relativas al bien general de la provincia.

3.º Comuníquese al P. E. para su inteligencia y efectos consecuentes.

³ *El Lucero, Diario político, literario y mercantil*, Buenos Aires, n.º 830, viernes 4 de noviembre de 1831, p. 2, col. 3, p. 3, col. 1 y 2. (*N. del E.*)

Y de órden de la misma H. R. el infracripto vice-presidente se lo comunica á V. E. para su cumplimiento.

Sala de sesiones, Corrientes, Septiembre 5 de 1831.

Domingo Latorre,
presidente interino.
Justo Vivar, secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la provincia.

Publiquese la presente honorable resolucion, y circúlese á quienes corresponde.

Ferre.

A este decreto el *Federal* de Santa-Fé añade las siguientes reflexiones.

«Insertamos en nuestro periódico la anterior sesion, no para formar su apologia, ni para demostrar la vigilancia y energia con que saben los correntinos prevenir las desgracias que constantemente amagan á nuestras provincias, ó por la indulgencia de los magistrados, ó por las restricciones que así como equilibran el poder, sirven de asilo á los malos. Sabemos, y nadie lo ignorará, que la provincia de Corrientes es una de las que goza de mejores instituciones y se conservan en un órden y adelantamientos dignos de imitacion y capaces de haber firmado en seis años de escombros y ruinas, una provincia respetable y rica.

«El objeto que nos hemos propuesto es muy diverso: hemos querido con esta publicacion probar la necesidad que hay de enriquecer á los PP. EE. con las *facultades extraordinarias* para cortar de raíz los incalculables males que producen la lenidad y consideraciones con que se ha tratado siempre á los trastornadores del órden público, á estos mostruos enemigos declarados del socio, á esos infames perturbadores del reposo, á los unitarios, decimos, que por una fatalidad se han convertido en fieras y están diseminados en toda la República.

«Si Corrientes en donde han gozado á la par de los buenos ciudadanos de leyes paternales, si allí donde les es imposible un triunfo, donde la administracion es elogiada por ellos mismos ha sido preciso la sancion que publicamos, ¿cuantas medidas serán indispensables en donde existen estos mismos con la esperanza de un trastorno, que es de lo que viven y en lo que trabajan asiduamente!

«Ha concluido la guerra del interior, mas no por esto debemos descansar hasta quitar á estos canibales toda esperanza de sobreponerse al nuevo órden que se establece: es necesario hacerles sentir el peso de sus crímenes y que conozcan que solo podrán vivir entre nosotros si deponen sus atroces pensamientos, si se unen al sistema de los libres, al sistema bien pronunciado del país á que pertenecen.

«Estamos seguros que el Exmo. Gobierno de Corrientes llenará los deseos de la H. Representacion y que conociendo la necesidad de castigar ejemplarmente á los que intenten paralizar los progresos de su provincia, lo hará sin guardar respeto alguno: así nos lo promete su patriotismo y amor al órden. Otro tanto deben hacer todos nuestros Gobernadores; sino hay tranquilidad, no hay organizacion nacional, no hay patria.»

[Documentos relativos al otorgamiento de la Suma del poder público a Juan Manuel de Rosas y aceptación de éste.]¹

[7 a 30 de marzo de 1835]

N.º 35.

Habiendose encontrado la Provincia en una posicion difícil despues de los sucesos del año 33, la Honorable Sala sancionó la siguiente ley, como único medio que halló oportuno para refrenar la anarquía.

La H. Sala de Re- }
presentantes }

Buenos Aires, Marzo 7 de 1835.—

Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.

Al Presidente de la H. Sala, Encargado del Poder Ejecutivo de la Provincia.

La H. Sala de Representantes, & c.

Art. 1.º Queda nombrado Gobernador y Capitan General de la Provincia, por el término de cinco años, el Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas.

2. Se deposita toda la suma del poder público de la Provincia en la persona del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, sin mas restricciones que las siguientes—

1.º Que deberá conservar, defender y proteger la Religión Católica Apostólica Romana.

2.º Que deberá sostener y defender la causa nacional de la Federacion que han proclamado todos los pueblos de la República.

3. El ejercicio de este poder extraordinario durará por todo el tiempo que á juicio del Gobierno electo fuese necesario.

4. Transcribese esta resolucion al expresado Brigadier General, para que se persone en esta Sala el Miércoles 11 del corriente á las 11 del dia, é tomar posesion del poder que se le confia, prestando juramento de ejercerle fielmente y del modo que crea mas conveniente al bien de esta Provincia y de toda la República en general.

5. Librese el correspondiente despacho, firmado por el Vice-Presidente 1.º de la Sala, autorizado por el Secretario de la misma, y sellado con el sello de la Representacion.

6. Comuníquese al Poder Ejecutivo en la forma acordada.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel G. Pinto.

Eduardo Lahille.

N.º 36.

Oficio de remision de la ley anterior.

La H. Junta de Re- }
presentantes }

Buenos Aires, Marzo 7 de 1835.—

Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.

Al Comandante General de Campaña, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas.

Los Representantes de la Provincia han elegido á V. S., en sesion de esta fecha, Gobernador y Capitan

¹ *Véase la Federación! Resgos de la vida pública de S. E. el Sr. Brigadier General Juan Manuel de Rosas, etc., cit., pp. 83 á 102. (N. del E.)*

General de ella, con arreglo á los términos de las resoluciones que tomadas á este único caso lo serán comunicadas por el Presidente de la H. Sala, encargado intrinsecamente del P. E. de la Provincia.

La crisis que amaga á la República y que amenaza envolver en sus desastres á Buenos Aires, la que sienta en sí misma una y otra por sucesos harto conocidos, la han estimulado á tomar medidas que, llenando los ardientes votos de sus comitentes, se considerarán cumplidas en sus efectos desde que V. S., sobreponiéndose á toda consideración, se presente, como ansiosamente lo espera, á salvar su patria.

La Sala en el arbitrio que ha adoptado para liberar á la Provincia y la República en general de los inminentes peligros que la amenazan, y modo como ha creído poner á V. S. en posesion del gran poder que ha tenido á bien confiarle, ha consultado con particular atencion que pueda expedirse del mejor modo que le sugiera su lealtad, patriotismo y prudencia, disponiendo y organizando el órden de la administracion del pais en la manera que sea mas compatible con el estado debil de su interesante salud.

Dios guarde á V. S. muchos años.

*Mannel G. Pinto.
Eduardo Lahitte.*

N.º 37.

Nota del Ilustre Restaurador de las Leyes, pidiendo doce dias de término para contestar al oficio anterior.

El Ciudadano Brigadier }
Juan Manuel de Rosas }

San Jose de Flores, Marzo 10 de 1835.

Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.

Suplica á los Sres. Representantes tengan á bien otorgarle el término de doce dias para meditar sobre contestacion que deba dar, admitiendo ó renunciando el empleo que se han dignado honrarle.

Al Sr. Vice-Presidente 1.º de la H. J. de Representantes.

El infrascripto ha tenido el honor de recibir la muy apreciable nota fecha 7 del presente, que se ha servido dirigirme el Sr. Vice-Presidente de la H. Sala de Representantes por medio de una Comision del seno de la misma H. Corporacion.

Absorto el infrascripto al considerar el enormísimo peso y magnitud de compromisos que es invitado á tomar sobre sí, la ilimitada confianza que se le hace del poder público á nombre y presencia de un pueblo el mas celoso de su libertad, en fuerza de los inminentes peligros que le rodean por todas partes, y las extraordinarias distinciones con que se digna honrarlo la Representacion soberana de esta Provincia, no encuentra expresiones con que manifestar la intensidad de su gratitud y respeto hácia los Sres. Representantes: pero esto mismo le induce á expedirse en tan grave negocio y en circunstancias tan delicadas con una prudente detencion, para no exponerse á un error, que acaso pusiese el colmo á las imponderables desgracias de nuestra infortunada patria. Por esto es que suplica á los Sres. Representantes, por conducto del Sr. Vice-

Presidente á quien se dirige, tenga á bien otorgarle el término de doce dias para meditar sobre la contestacion que deba dar, admitiendo ó renunciando el empleo con que se han dignado honrarle de un modo extraordinario, en la inteligencia que satisfara este deber antes si le fuese posible.

Dios guarde al Sr. Vice-Presidente muchos años.

Juan M. de Rosas.

N.º 38.

Resolucion de la H. Sala sobre la nota anterior.
La H. Sala de Re-)
presentantes)

Buenos Aires, Marzo 11 de 1835.—

Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.

Al Sr. Comandante General de Campaña &a. &a. &a.

La H. Sala de Representantes ha recibido y considerado la nota del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, fecha en San José de Flores á 10 del corriente, en la que, avisando el recibo de la que le dirigió la misma H. Sala con fecha 7 de dicho mes, manifiesta la gratitud de que se siente animado por la ilimitada confianza que se le hace del poder público á nombre y presencia de un pueblo el mas celoso de su libertad; y concluye pidiendo que se le otorgue el término de doce dias para meditar sobre la contestacion que deba dar, admitiendo ó renunciando el empleo que se le ha conferido, en la inteligencia que satisfará este deber antes si le fuese posible.

Cuando los Diputados de la Provincia han creido satisfacer su responsabilidad y el voto pronunciado de sus comitentes, encargando al Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas la suma del poder público de la Provincia que representan, á vista de los inminentes riesgos que la amagan en su actual estado politico, han tenido presente que este depósito extraordinario sin duda para un pueblo idólatra de la libertad, es el único medio de ponerle á cubierto en la horrascosa crisis á que han llegado los negocios públicos, por consecuencia de sucesos tan funestos como deplorables. Ellos reconocen en el Brigadier General Rosas ese mismo poder apoyado sobre la opinion de todos sus comitentes, y se han propuesto agregar solo el caracter de legalidad á lo que es y existe por la naturaleza de las mismas cosas: y reposan en la seguridad de que algún dia será calificado este acto, menos como una medida de circunstancias que como una resolucion que tra á ser el principio de la ulterior tranquilidad del pais.

Por lo demas los Representantes de la Provincia otorgan gustosos al Brigadier General Rosas el término que ha solicitado para deliberar sobre la admission del gobierno, porque estan ciertos de que ninguna consideracion podia retrair al Gran Ciudadano que ha merecido el voto de la H. Sala, de admitir un cargo, gravoso sin duda, pero que por su mismo peso exige, como lo ha dicho los Representantes, que hoy se descargue sobre la fuerte columna en que estriban las esperanzas de la patria.

Dios guarde á V. S. muchos años.

*Manuel G. Pinto.
Eduardo Lahitte.*

N.º 39.

Nota del Ilustre Restaurador de las Leyes, pidiendo que se reconsidere la ley del 7 de Marzo.

El ciudadano brigadier)
Juan Manuel de Rosas }

San Jose de Flores, Marzo 16 de 1835.

Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.

Fide se reconsidere la ley de 7 del corriente, por la que ha sido nombrado Gobernador de la Provincia por término de cinco años, con toda la suma del poder público y lo demas que expresa.

A la Honorable Representacion de la Provincia.

Señor—

Despues de haber tenido la satisfaccion el infrascripto de manifestar por conducto del Sr. Vice-Presidente 1.º de la H. Sala su mas intensa gratitud hácia la misma H. Corporacion, por las honrosas distinciones con se dignó favorecerle en sesion del 7 del corriente, en que tuvo á bien nombrarle Gobernador y Capitan General de la Provincia en los términos que aparece de sus resoluciones tomadas á este único caso, y despues que mereció recabar de su generosa indulgencia el término de doce dias para meditar sobre la contestacion que deberia dar, admitiendo ó renunciando el empleo con que ha sido condecorado de un modo extraordinario, tiene el honor de dirigirse respetuosamente á los Sres. Representantes, para llenar en tiempo este sagrado compromiso, reiterando las expresiones de su reconocimiento.

Desde que el atroz atentado cometido en la persona del Ilustre Brigadier D. Juan Facundo Quiroga, y precedido de otros no menos feroces que han tenido lugar en la Provincia de Salta, es á juicio de los Sres. Representantes el testimonio mas irrefragable del acierto con que á mediados del año anterior se anunciaron á la misma H. Sala los peligros inminentes que amenazaban al país, por la division de las opiniones, por el choque de intereses y pretensiones particulares que ha sabido fomentar la inmoralidad de nuestros enemigos domésticos, por el poderoso influjo que estos han logrado adquirir entre nosotros, debilitando totalmente la accion del Gobierno: desde que los Sres. Representantes han declarado solemnemente que en tales circunstancias, conservarse en la posicion que prefijan las formas ordinarias, es sancionar la impunidad y el desorden, es conducir la sociedad á un caos espantoso donde se pierde hasta el nombre de los derechos que solo pueden mantenerse por su reciprocidad: desde que se manifiestan convencidos de que, para ponernos con presteza al abrigo de la borrascosa tempestad que amenaza descargar sobre el suelo de la República, se hace necesario sacrificar momentaneamente al gran fin de salvar la existencia del país, y de hacer efectivas las garantias públicas, los medios ordinarios de conservar estas y las particulares de los ciudadanos: desde que han creído que en un conflicto de tanta magnitud, el único medio de satisfacer su responsabilidad y el voto pronunciado de sus comitentes, es encargar al infrascripto toda la suma del poder público, por cuanto este poder (ex-

traordinario sin duda para un pueblo idólatra de su libertad) es el único medio de ponerlo á cubierto en la borrascosa crisis á que han llegado los negocios públicos, por sucesos tan funestos como deplorables, y seria tan peligroso como inutil en manos de otro que, como el infrascripto, no hubiese dado pruebas de egereerlo con acierto, y se hallase revestido de la fuerza de opinion que merece á la benevolencia de sus compatriotas, única base sobre que puede fundarse el poder extraordinario: desde que el cuadro, no menos afilgente que lastimoso, del estado de toda la República, es trazado á la luz de la conciencia pública por la H. Representacion de la Provincia, y con él se estimula al infrascripto á hacer el mayor sacrificio que se puede exigir á un ciudadano por su patria, invocando al afecto el voto general de sus compatriotas:— desde este momento parece que ha sido dada la señal á todos los Portefeuos que cada uno á su vez llena el deber que le impone el amor de su patria en tamaños peligros: parece que la magnitud é inminencia de este y de los medios adoptados para salvarse de él, no podian ser ya materia de mera opinion, sino un objeto de evidencia pública en el órden social, que nadie deberá contradecir. Pero el infrascripto tiene muy poderosos motivos para asegurar á los Sres. Representantes que sucede todo lo contrario. El sabe que en el seno de la H. Sala, y fuera de ella, se encuentran muchas personas de influencia por sus talentos y posicion social, cuya cooperacion es sobremana importante al Gobierno, entre las cuales, unas consideran no solo innecesaria sino tambien perjudicial la resolucion que se ha tomado, y otras la miran como una medida de circunstancias, no obstante que la H. Sala reposa en la seguridad de que algun dia será calificada menos bajo de este caracter, que como el principio de la ulterior tranquilidad del país.

En tal estado de cosas los Sres. Representantes no podrán desconocer cuan debil queda el poder que se le confia al infrascripto, y cuan expuesto á que sea anonadado en lo mas critico de su carrera, y que por lo mismo, para que sea útil y de una eficaz aplicacion á las circunstancias extraordinarias que dificiles en que se halla esta Provincia, se hace necesario no solo enanchar en su favor la opinion pública é ilustrarla cuando fuese posible, sino tambien hacerla aparecer con tal autenticidad que jamas pueda ponerse en duda. En esta virtud, dispuesto como está el infrascripto, y lo ha manifestado antes á la H. Sala, á no economizar ninguna clase de sacrificios que considere útiles y conducentes á la seguridad del país y bienestar de sus compatriotas, ruega á los Sres. Representantes que, para poder deliberar sobre la admision ó la renuncia del elevado puesto y extraordinaria confianza con que se han dignado honrarle, tengan á bien reconsiderar en Sala plena tan grave y delicado negocio, y acordar el medio que juzgen mas adaptable, para que todos y cada uno de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, de cualquiera clase y condicion que fuesen, expresen su voto precisa y categoricamente sobre el particular, quedando este consignado de modo que en todos tiempos y circunstancias se pueda hacer constar el libre pronunciamiento de la opinion general.

Dios guarde á los Sres. Representantes muchos años.

Honorable Señor—

Juan M. de Rosas.

N.º 40.

Contestacion de la Honorable Sala.

La H. Junta de)
Representantes }

Buenos Aires, Abril 1.º de 1835.—

Año 26 de la Libertad, y 20 de la Independencia.

Al Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas.

La H. Sala de Representantes ha considerado oportunamente con toda la atencion que demanda la nota del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas de 16 del mes próximo pasado, en la cual pide que se reconsidere en Sala plena la ley del 7 del mismo mes anterior, por la cual se le nombró Gobernador y Capitan General de la Provincia por el término de cinco años con toda la suma del poder público, y que al mismo tiempo se acuerde el medio de que todos y cada uno de los ciudadanos habitantes de esta capital, de cualquiera clase y condicion que fueren, expresen su voto sobre este grave y delicado negocio.

Aunque la Honorable Sala ha estado intimamente persuadida de que al sancionar la ley citada del 7 del mes próximo pasado habia procedido en consecuencia con el sentimiento público, no ha trepidado en explorarlo, expidiendo al efecto el 23 del mes anterior, el decreto adjunto en copia señalado con el n.º. 1.º, y el resultado de esta medida comprobada de un modo auténtico el acierto de la Honorable Sala.

Los registros obrados en consecuencia del exporado decreto presentan la expresion libre de esta poblacion, manifestada en nueve mil setecientos veinte individuos, de los cuales solo cuatro han estado en diandencia con la ley; no habiéndose consultado la opinion de los habitantes de la campaña, porque á mas del retardo que esto ofreceria, actos muy repetidos y testimonios inequívocos han puesto de manifiesto que allí es universal ese mismo sentimiento que anima á todos los Porteños en general. Bajo de este concepto, acordó la Sala el decreto de 30 del próximo pasado, designado con el n.º. 2.º, y reunida á virtud de él en este dia, habiendo recon siderado la ley precitada del 7 del mes anterior, ha ratificado en Sala plena todos y cada uno de sus artículos.

Despues de esto nada resta á la Honorable Sala sino ordenar al Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, que el lunes 6 del corriente se apersona á la una del dia en la Sala de sus Sesiones á prestar el correspondiente juramento con arreglo á lo que se prefiere en el artículo 4.º de la ley de 7 del mes anterior.

Omite la Honorable Sala expresar al Brigadier General Rosas lo urgente que es que cuanto antes tome posesion del cargo que se le ha conferido, pues está bien persuadida de que no puede ocultarse la exigencia con que lo reclama la salud pública.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Manuel G. Pinto.

Eduardo Lahitte.

N.º 41.

Decreto 4 que se refiere la nota anterior.

La H. Junta de)
Representantes } (No. 1.)

Buenos Aires, Marzo 23 de 1835.—

Año 26 de la Libertad, y 20 de la Independencia.

Al Señor Presidente de la H. Sala, Encargado del Poder Ejecutivo.

La Honorable Sala de Representantes—

Art. 1.º En los dias 26, 27 y 28 del corriente, se explorará la opinion de todos los ciudadanos habitantes de la ciudad respeto de la ley de 7 del corriente, en la forma que se prescribe por el presente decreto.

2. En cada una de las parroquias de la Ciudad, se celebrará una asamblea presidida por el Juez de Paz de ella y dos vecinos de formalidad y crédito nombrados por el Poder Ejecutivo.

3. Se hará la apertura de cada asamblea á las 8 de la mañana, y se suspenderá a la 1 del dia para continuarla desde las 3 de la tarde hasta las 6: en uno y otro período se cerrará y firmará el registro por el Juez de Paz y vecinos ya indicados, antes de retirarse á sus casas.

4. El Juez de Paz reservará, para los efectos que se previenen en el artículo 13, el registro que se forme en su respectiva parroquia.

5. Los Alcaldes de barrio y sus Tenientes quedan obligados á asistir á la apertura de las asambleas, y á invitar para ello á todos los individuos hábiles para expresar su opinion, que habiten en sus respectivas manzanas.

6. Se abrirá la asamblea prestando juramento el Juez de Paz ante un Escribano que asistirá al efecto, debiendo verificarlo ante aquel los dos vecinos nombrados por el Poder Ejecutivo, y se extenderá según uno y otro la correspondiente acta con que se dará principio al registro.

7. Las atribuciones de cada una de las mesas son, recibir y hacer inscribir la respectiva opinion de las personas hábiles que se presenten á exhibirla, y excluir á los que no lo sean.

8. La expresion de cada uno de los concurrentes será verbal, dada por ellos mismos sobre su conformidad ó disconformidad de opinion con la citada ley.

9. Todo hombre libre, natural del pais, ó avecinado en él desde la edad de 20 años, ó antes si fuese emancipado, será hábil para expresar la conformidad ó disconformidad de que trata el artículo anterior.

10. A cada una de las parroquias se proveerá por el Poder Ejecutivo de dos escribientes que lleven el registro, en el que se inscribirá el nombre, apellido, domicilio y opinion del que se presente voluntariamente é emitirá por palabras claras y categóricas, de estar ó no conforme con la citada ley.

11. No se admitirá pronunciamiento alguno que no sea concebido en los términos que se explican en el artículo anterior.

12. Son libres todos los concurrentes para asistir en su respectiva parroquia al escrutinio que se haga por el Juez de Paz y vecinos encargados de las mesas, y estos dirimirán cualquiera diferencia que ocurra en este acto y anteriores.

13. El escrutinio general se practicará en el lugar y forma que se hace por las elecciones de Representantes y concluido y firmado segun corresponde, se

elevará al Vice-Presidente 1.º de la Honorable Sala por el Juez de Paz de la Catedral al Norte con el correspondiente oficio, siendo dicho Juez el Presidente de la Asamblea central para este caso.

14. La Comisión especial, á la que el Vice-Presidente 1.º pasará inmediatamente los registros originales con el scrutinio general, se expedirá y aconsejará á la Sala lo que crea conveniente.

15. Comuníquese, &c. &c.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel G. Pinto.
Eduardo Lahitte.

N.º 42.

Decreto, sometiendo á nueva votación de la H. Sala el nombramiento del Gobernador de la Provincia.

Secretaría de } (No. 2.)
la H. Sala. }

Buenos-Aires, Marzo 30 de 1835—

Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.

Circular dirigida á los SS. Representantes.
La Honorable Sala de Representantes &c.

ART. 1.º «La Sala de RR. en su actual plenitud reconsiderará el día 1.º del próximo Abril, á las 11 de la mañana, la ley sancionada el 7 del corriente sobre la elección de Gobernador y Capitan General de la Provincia.

2.º «No se dará principio á la sesión hasta tanto que, ó todos los Diputados que estén á una distancia en que puedan ser citados y concurrir para el día que se determina, se hallen presentes, ó se reciban por escrito los correspondientes avisos de los que faltan, expresándose en ellos la causa de su inasistencia.

3.º «Cualquiera de los Señores Diputados, al transmitir el aviso al Sr. Vice-Presidente 1.º de la H. Sala, adjuntará su voto por escrito sobre cada uno de los artículos de la citada ley, que será computado por el Secretario al tiempo de anunciar la resolución de la H. Sala.

4.º «El Vice-Presidente 1.º de la H. Sala transcribirá este decreto á todos los Señores Diputados para su puntual cumplimiento».

Dios guarde al Señor Diputado muchos años.

Manuel G. Pinto.
Eduardo Lahitte.

[Fórmula de juramento para el general Rosas como Gobernador de la provincia de Buenos Aires.]

[1.º de abril de 1835]

«Jurais por estos Santos Evangelios ejercer fielmente, y del modo que creais mas conveniente al bien de esta Provincia, y de toda la República en general, el cargo de Gobernador y Capitan General de la Provincia con el poder que se os confiere por la ley sancionada por la H. Sala de RR. el día 7 del mes de Marzo próximo pasado?—Sí juro.»

«Si así lo hicieris, Dios y la Pátria os ayudaran, y sino os lo demandarán».

¹ Diario de Sesiones de la H. Junta de Representantes de la Provincia de Buenos-Aires, t. 21.º, núm. 509, Sesión de 1.º de abril de 1835, p. 18. (N. del E.)

[Nota de Rosas, a la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, aceptando el empleo de Gobernador de la Provincia con la Suma del poder público.]²

[4 de abril de 1835]

El ciudadano }
Brigadier J. }
M. de Rosas }

San José de Flores, Abril 4 de 1835.

Año 26 de la Libertad, y 20 de la Independencia.

Admite, haciendo varias explicaciones, el empleo de Gobernador y Capitan General de la Provincia, con la extension de término, y facultades que ha tenido á bien acordar la H. Representacion.

A la H. Sala de Representantes.

Señor:

El infraescrito ha tenido el honor de recibir la respetable nota fecha 1.º del corriente, con las copias de su referencia, por la que, despues de haberle sabido los Sres. Representantes, por conducto del Sr. Vice-Presidente 1.º, que han tenido á bien ratificar la ley de 7 del mes anterior, le ordenan se apesone en la Sala de sesiones, el Lunes 6 del corriente, á prestar el juramento, con arreglo á lo que dispone el artículo 4.º de la expresada ley.

Dispuesto, como ha estado siempre el infraescrito, á no rehusar sacrificio alguno de cualquiera clase que sea, toda vez que lo considere útil á su pais, y poseido del mas vivo entusiasmo que ha debido causarle la limitada confianza que le dispensan casi todos sus compatriotas, complaciéndose á una voz de la firme resolusion con que la H. Sala de Representantes ha querido encomendar á su patriotismo, direccion, y esfuerzos, la grandiosa empresa de salvar la pátria del profundo abismo de males en que la han hundido la alevosía y perfidia de nuestros enemigos domésticos, no ha podido menos que decidirse á ofrecerle este nuevo tributo, aunque sobremanera costoso y terrible, de su lealtad y patriotismo. El ve desde luego el peso enorme de dificultades que tiene que vencer; y sin embargo de la fuerza de espíritu que le anima para hacerse superior á todos los peligros, no puede dejar de comoverse al considerar las medidas de precaucion y escarmiento que es necesario tomar, no tanto por las personas sobre que deban recaer, como por los enlaces y dependencias de amistad y sangre que los vinculan al pais; pero el infraescrito confia en el patriotismo de sus concudadanos, que sabrán á la vez sacrificar estas caras afecciones al grande interes de restablecer y afianzar la tranquilidad pública, y tambien para no hacerle mas difícil y amarga su posicion.

Despues de esto, teniendo el infraescrito que conciliar con sus atenciones públicas deberes naturales, de que no puede prescindir; y hallándose con su salud muy debilitada, al cabo de siete años consecutivos de incansables tareas y tareas penosas, que distrayéndolo totalmente de sus negocios particulares, le han ocasionado quebrantos muy notables en su fortuna, debe hacer presente á los Sres. Representantes que, tanto para atender al reparo de sus

² Ibid., t. 21.º, núm. 510, Sesión de 8 de abril de 1835, p. 1 &c. (N. del E.)

males y á la suerte de su familia, é intereses como por el proñjo cuidado que demanda el régimen de la campaña, tendrá que residir mucho tiempo en el campo, dejando delegado el Gobierno en esta ciudad, del modo que crea mas conveniente á la buena administración de los negocios públicos.

Ultimamente, considerando el infrascripto que, á consecuencia del ilimitado poder que se le ha confiado por el término de cinco años, tal vez haya quienes crean innecesaria en este tiempo la existencia de la H. Sala de Representantes, y no pudiendo resignarse en ningún caso con la idea de que la Provincia carezca de esta H. Representacion, espera de los Sres. Representantes, que aun cuando tengan á bien cerrar la Legislatura, y á la vez suspender sus sesiones, harán que continúe la Honorable Sala, renovando cada año los Sres. Diputados que corresponda, y observando todas las demas formalidades indispensables para su conservacion, que prescriben las leyes de la Provincia, á fin de que esta no quede expuesta á una acefalía funesta y de consecuencias irreparables.

Bajo estas explicaciones, penetrado el infrascripto de la mas intensa gratitud y profundo respeto á los Sres. Representantes, se prepara á cumplir sus órdenes; y no pudiendo hacerlo en el dia que se le ha preñjado, les ruega tengan á bien permitirle lleve este deber el Lunes 13 del corriente, personándose á la una del dia en la Sala de Sesiones, á prestar el juramento acordado.

Dios guarde á los Señores Representantes muchos años.

Honorable Señor,

Juan Manuel de Rosas.

Decreto de la H. Sala de Representantes de Santa Fé, tributando honores al general D. Estanislao Lopez.¹

[4 de mayo de 1835]

La H. Sala de Representantes de la provincia, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.º Se declara al Brigadier General D. Estanislao Lopez ciudadano benemérito en grado heroico.

Art. 2.º Se acuerda al ciudadano de quien habla el artículo anterior, en premio á sus relevantes servicios:

1.º — El título de Restaurador del Norte.

2.º — Una medalla de oro en que esten grabadas las armas de la provincia y la inscripcion siguiente: «La provincia de Santa Fé al Restaurador del Norte.»

3.º Una suerte de estancia de tres leguas de frente y cuatro de fondo, dejando á su eleccion el lugar.

Art. 3.º Una Comision de la Sala se encargará de entenderse con el premiado para consultar el lugar que señale para la suerte de estancia.

Art. 4.º La misma Comision se encargará igualmente de que sea realizado con la brevedad posible lo ordenado en el segundo premio.

Art. 5.º Serán de cuenta del Estado los gastos necesarios al cumplimiento de ambos premios.

Art. 8.º Comuníquese.

Sala de Sesiones de Santa Fé, Mayo 4 de 1835.

José de Amenabar,
Presidente.
Urbano de Iriondo,
Secretario.

[Decreto de la provincia de Santa Fé, fijando el lema político en el encabezamiento de los documentos.]²

[5 de agosto de 1836]

Decreto-ordenando fijar un lema político en el encabezamiento de todo documento público.

Santa Fé, Agosto 5 de 1836.

Queriendo el Gobierno dar un testimonio público del aprecio y veneracion que le merecen los heroicos sacrificios y valor inimitable con que los dignos hijos de la provincia que se honra de presidir, han combatido por el largo período de 22 años en sosten del sistema santo de la *Federacion* y de las libertades provinciales, despedazando en muchos combates el poder, al parecer irresistible, de los pérfridos unitarios; y habiendo llegado el momento deseado de que en todas las provincias de la República se haya añaizado de una manera sólida la causa nacional de la *Federacion*, demostrando todas á porfía con hechos auténticos su decidido pronunciamiento por tan justa causa; el Gobierno, consecuente con sus principios de fé política y vehemente deseo de marchar en uniformidad de ideas con las demas confederados, en todo lo que tenga concnerencia al añaizamiento del sistema federal, al de sus libertades y á la gloria del pueblo argentino; haciendo uso de la suma del poder extraordinario con que se halla investido por la H. Sala de Representantes, ha venido en acordar y-

DECRETA:

Art. 1.º En todas las comunicaciones oficiales, bien sean dirigidas á la primera autoridad ó á las subalternas, lo mismo que en todas las solicitudes de interés particular y en los instrumentos públicos, se pondrá el encabezamiento al frente de: *¡Viva la Federacion!*

Art. 2.º Seguidamente el número de años de la Libertad, contados desde la gloriosa revolucion del año 10, los de la Independencia sancionada en el Tucuman el 16, y los que han corrido de la Confederacion Argentina, establecida por el tratado Litoral, celebrado en esta Capital, colocado todo del modo y forma que se observa en este decreto.

Art. 3.º El Ministro Secretario General del Despacho, es encargado especialmente del fiel cumplimiento de este decreto, y de comunicarlo á quienes corresponde, publicándolo por la prensa.

Lopez,
Domingo Cullen.

¹ Registro Oficial de la Provincia de Santa Fé, etc., tit. t. I, p. 311. (N. del E.)

² *Ibid.*, t. I, pp. 320 y 321. (N. del E.)

[Resoluciones de las provincias de Salta, Tucumán, Jujuy, Catamarca, San Juan y La Rioja en virtud de las cuales se acuerdan a Rosas preeminencias, honores y facultades.]¹

[14 de abril de 1836 a 19 de junio de 1837]

N.º 43.

Decreto de la H. S. de Representantes de la Provincia de Salta, reconociendo al Exmo. Sr. D. Juan Manuel de Rosas en su carácter de Brigadier y Restaurador de las Leyes.

Casa de RR. de Salta, Abril 14 de 1836.

La H. Sala de Representantes de la Provincia.

Considerando—

1. Que los distinguidos méritos y servicios contraídos en favor de la causa Nacional de la Federación por el Exmo. Sr. Restaurador de las Leyes, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Buenos Aires, le hacen acreedor al eterno reconocimiento de los Argentinos.

2. Que su heroica empresa al sud contra los salvajes ha dado un inmenso terreno á la República, y otros notorios beneficios.

3. Que la Ley de Aduana expedida en la Provincia de su mando, consulta muy principalmente el fomento de la industria territorial de las del interior de la República.

4. Que dicha ley es un estímulo poderoso al cultivo y explotación de las riquezas naturales de la tierra.

5. Que el comercio interior es por ella descargado de un peso considerable, á que será consiguiente su fomento y prosperidad.

6. Que ningún gobierno de los que han precedido al actual de Buenos Aires, ni nacional, ni provincial, ha contraído su atención á consideración tan benéfica y útil á las provincias interiores.

7. Que en estas razones funda la provincia de Salta fuertes motivos de gratitud y reconocimiento al Exmo. Gobernador actual de la de Buenos Aires, y el deber de hacer una solemne manifestación de esta gratitud y reconocimiento—

Ha acordado y decreta—

Art. 1.º La Honorable Junta General de la Provincia de Salta reconoce al Exmo. Sr. Gobernador de la de Buenos Aires, ciudadano D. Juan Manuel de Rosas, en el grado de Brigadier General, que inviste en la de su mando.

2. Se reconoce igualmente por Ilustre Restaurador de las Leyes de su Patria, y que lo es á la vez de la República por su influencia ejercida en esta Provincia.

3. Comuníquese al P. E. de la Provincia á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Jose Domingo de la Riestra—
Presidente.

Juan Francisco Valdez—
Francisco Araoz—
Secretarios.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General Provisorio de la Provincia.

Salta, Abril 15 de 1836.

Cúmplase esta honorable resolución, y acusándose el recibo, publíquese, comuníquese y dése al Registro Oficial.

Felipe Heredia.
Torbio Tedin—
Secretario interino.

N.º 44.

Contestación del Brigadier D. Juan Manuel de Rosas al Exmo. Gobierno de Salta.

¡Viva la Federación!

El Gobernador de)
Buenos Aires)

Buenos-Aires, Junio 7 de 1836.—

Año 27 de la Libertad 21 de la Independencia, y 7 de la Confederación Argentina.—

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia de Salta.

El Gobierno de Buenos Aires ha recibido la distinguida nota de 1.º del próximo pasado Mayo, con la que el Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia de Salta se sirve acompañar copia autorizada del decreto de 14 de Abril último, expedido por la H. Junta de Representantes de ella, reconociendo al ciudadano D. Juan Manuel de Rosas en el grado de Brigadier General que inviste en esta, como igualmente en el título de Ilustre Restaurador de las Leyes.

Luego que en el momento de su recibo se impuso de la expresada nota el ciudadano Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, Restaurador de las Leyes, expresó con el mas vivo encarecimiento los intensos sentimientos de su gratitud y respeto hácia la H. R. de Salta, sus sinceros votos por el bien y engrandecimiento de esa benemérita Provincia de la Confederación, y que este insigne y recomendable motivo exigia todos sus esfuerzos para emplearlos en la consolidación del órden y tranquilidad de toda la República, manifestando al mismo tiempo que por hallarse á la cabeza del Gobierno de esta Provincia y estar á virtud de tan honrosa circunstancia mas especialmente dependiente de la H. Representación de ella, era de su deber solicitar su soberano beneplácito, para aceptar aquella tan apreciable como honorífica demostración, y que luego que le fuese otorgado, cuidaría de corresponder del mejor modo que le fuese posible á la inestimable expresión de generosidad con que la Provincia de Salta se ha dignado condecorarlo.

El Gobierno de Buenos Aires, al ofrecer al Exmo. de Salta comunicarle oportunamente el último resultado de este negocio, se apresura á llenar el deber de retribuirle con la mas sincera expresión de su gratitud los nobles sentimientos que ha desplegado el recomendable pueblo Salteño, haciendo con ellos una manifestación al mundo todo, de que él nunca ha pertenecido sino á la distinguida familia Argentina, á sus principios y á sus instituciones.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Juan M. de Rosas.
Felipe Arana.

¹ ¡Viva la Federación! Rasgos de la vida pública de S. E. el Sr. Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, etc. etc., pp. 103 á 156. (N. del E.)

N.º 45.

Decreto de la H. S. de Representantes de la Provincia de Tucumán, reconociendo al Exmo. Sr. D. Juan Manuel de Rosas en su carácter de Brigadier y Restaurador de las Leyes.

¡Viva la Federación!

Sala de Sesiones en Tucumán á 20 de Abril de 1836.

Año 27 de la Libertad 21 de la Independencia, y 7 de la Confederación Argentina.—

Considerando los eminentes servicios rendidos á la causa Nacional de la Federación por el Restaurador de las Leyes, Brigadier, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, D. Juan Manuel de Rosas: considerando que, impelidos de sentimientos en alto grado nacionales y filantrópicos, ha destruido ese erroneo sistema económico, que habia hundido á la República en la miseria, anodando á la agricultura y á la industria, con lo que ha abierto canales de prosperidad y de riqueza para todas las Provincias de la Confederación, y muy particularmente para la nuestra, donde la naturaleza produce frutos tan abundantes y valiosos: considerando en fin que, con la proteccion eficaz y decidida que ha dispensado á este pueblo en momentos de riesgos y de conflictos, ha impedido que se conturbe su tranquilidad, y se le hunda en ese abismo á cuyo borde fué arrastrado en otro tiempo por pasiones enfurecidas.—Por tanto, y para rendir el débil homenaje de gratitud á tan distinguidos beneficios, la H. S. de RR. de la Provincia, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, ha acordado y decreta:

ART. 1. Se reconoce en su carácter de Brigadier, y en el de Restaurador de las Leyes, al Exmo. Sr. D. Juan Manuel de Rosas.

2. Comuníquese al P. E. Delegado á los efectos que son consiguientes.

El Presidente de la H. Sala,
Salustiano Zavala.

Tucumán, Abril 21 de 1836.

Publíquese por bando con la pompa debida, comuníquese á quien corresponda.

Paz.

N.º 46.

Contestacion del Brigadier D. Juan Manuel de Rosas al Exmo. Gobierno de Tucumán.

¡Viva la Federación!

El Gobernador de }
Buenos Aires. }

Buenos Aires, Junio 13 de 1836.—

Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia, y 7 de la Confederación Argentina.—

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Tucumán.

El Gobierno de Buenos Aires ha tenido el honor de recibir la nota que con fecha 30 de Abril último

se ha servido dirigirle el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Tucumán, en la que le manifiesta con inclusion de un impreso, el reconocimiento público y solemne hecho por esa H. Representacion Provincial, por decreto de 20 de Abril próximo pasado del ciudadano D. Juan Manuel de Rosas en el carácter de Brigadier y Restaurador de las Leyes; á cuyo acto agrega S. E. la sincera expresion de sus sentimientos amistosos con los que presenta al mismo ciudadano la distinguida demostracion que le han acordado los HH. Representantes de esa benemérita Provincia, animados de saludables deseos por estrechar y poner el último sello de conciliacion á las relaciones de amistad y buena correspondencia con el Gobernador de Buenos Aires.

Impuesto el ciudadano Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, Restaurador de las Leyes, del contenido de la mencionada nota é impreso que le es adjunto, y llevado de la mas cordial gratitud por el generoso testimonio con que esos SS. Representantes se han dignado condecorarle, ha manifestado vivos deseos de que por medio de S. E. se le ofrezca á su nombre los mas sumos respetos, y la alta obligacion en que se considera por tan honorable distincion; expresándole igualmente, que ella es un lisonjero y fuerte vínculo que lo liga muy particularmente á la digna Provincia de Tucumán: mas que, hallándose á la cabeza del gobierno de esta, por cuya honrosa circunstancia está mas especialmente dependiente de la Honorable Representacion, es de su deber manifestarle aquel generoso pronunciamiento, que tendrá la grata satisfacion de aceptar tan luego que obtenga este soberano beneficio.

El Gobierno de Buenos Aires, al ofrecer comunicarlo al Exmo. del Tucumán oportunamente la terminacion de este asunto, está en la obligacion de anunciarle la encarecida benevolencia con que ha acogido este inequívoco testimonio de la perfecta reciproca amistad que existe entre ambas Provincias, y de transmitirle la expresion sincera de gratitud del ciudadano Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, por el alto honor que le han dispensado los dignos RR. del distinguido pueblo Tucumano.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Juan M. de Rosas.
Felipe Arana.

N.º 47.

Acta de la Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Jujuy, reconociendo al Exmo. Sr. D. Juan Manuel de Rosas en su carácter de Brigadier y Restaurador de las Leyes.

¡Viva la Federación!

En esta capital de Jujuy, á los veintidós dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y seis años.—

Reunidos á toque de campana los Sres. de la Místro Municipalidad que van suscritos, y el Místro Secretario de Gobierno, acordaron la convocacion y reunion de todo el pueblo, sin distincion de clases ni personas, con el interesante objeto de hacerle presente el remarkable mérito del Ilustre

Cefe y demas oficiales que habian comandado las fuerzas federales introducidas en esta plaza á costa de no pequeños sacrificios, con solo el fin de restablecer el orden y la paz de la Provincia: de acallar un clamor tan comun, continuado y lastimero de la multitud de oprimidos, ya que se disputaban con las fieras los lugares mas ocultos de sus selvas, para librarse de la saña perseguidora con que se les buscaba y trataba; y por último para enjugar las lágrimas de tanto infeliz, que no contando con mas prosperidad ni subsistencia sobre la faz de su tierra que sus pequeños rebaños, los veían consumidos al rigor de un frenesí y de una anarquía, que si nunca habia sido experimentada en esta Provincia, habia desplegado lo mas funesto y malo que se habia visto en las demas provincias acostumbradas á sufrirla.

Y habiéndose así acordado, se dignó la Ilustre Municipalidad invitar al Sr. Ministro de Gobierno, para que se sirviera presidir aquel acto con el indicado objeto; y habiéndose prestado á esto, ordenó el Sr. Presidente de la Municipalidad, que los Jueces de cuartel convocasen en cada uno de ellos, y sin excepcion de personas, á todos los individuos que los habitasen, sin perjuicio de la convocatoria que se hiciese por la campana del Cabildo.

Cumplidas con la mayor exactitud dichas órdenes, se vió aglomerarse á las Casas consistoriales un numeroso pueblo, que en su semblante publicaba el placer de ser obediente á ellos; y habiéndose arrojado esta multitud con aquella circunspeccion y silencio que son dignos de tan soberano acto, ocuparon sus asientos los Ilustres Municipales, y el Ministro de Gobierno, quien como Presidente tomó la palabra, manifestando que si el pueblo habia tenido una justicia para que sus clamores y sentimientos recuasen la presencia de una respetable fuerza que le reemplazase su tranquilidad, y le salvase sus primordiales derechos conculcados ya por la hidra de la anarquía, era tambien muy regular y justo que manifestase en grado eminente su gratitud con los pacificadores; pues habiendo defendido hasta el mas íntimo de los ciudadanos, les era debido un perpetuo reconocimiento, que habia llegado el caso de manifestar. Dijo aun mas dicho Sr. Ministro, que á su parecer ningun otro correspondia mejor, que el de proclamarlo por Restaurador del orden de la Provincia, y su Protector, reconociendo asimismo todos los títulos militares ó graduaciones, con que era condecorado, tributándole el homenaje de contarle siempre como el primero de sus gefes, para que como tal disponga y obre libremente lo que convenga, toda vez que llegue que la Provincia á verse en los mismos conflictos de que la salvó sin perjudicar á nadie. Y no dando lugar á esplanar y corroborar mas estas razones el alboroto del pueblo, fué una misma la aclamacion, y tan ruidoso el acto, que dicho Sr. Presidente prefirió aquel expresivo desahogo de un placer natural á todos los discursos que pudiera vertir la elocuencia del mejor republicano de la que se tuvo por Roma libre.

Pasado este transporte, se contrajo á manifestar al pueblo, la cooperacion, la influencia, y demas afanes que con este fin habian desplegado los Exmos. Señores Brigadier D. Juan Manuel Rosas, D. Estanislao Lopez, y D. Felipe Ibarra; y que por consonancia de razones se les debia igual gratitud correspondiéndole al pueblo demostrarla en la parte que á cada uno de ellos convenia. Que particularmente el Exmo. Señor Brigadier General D. Juan

Manuel de Rosas habia sido distinguido por su provincia con el renombre de Restaurador de las Leyes, cuyo título lo acreditaba el beneficio que prácticamente habian comenzado ya á experimentar todas las provincias del interior; y que por lo tanto, ninguna mas obligada que la nuestra á proclamarlo como tal.

La disposicion de júbilo con que se habia proclamado protector al Señor General Heredia, y con que se escuchaba todo lo que se hablaba, debia estar en mengua para que tuviese lugar la palabra que habia tomado el Sr. Ministro de Gobierno: pero no fué así, porque el movimiento popular, y la aclamacion general en que prorumpió la multitud, que no siendo posible embarazar estos ímpetus que soplaban el aire de libertad con que se presentó el pueblo, se tuvo á bien por dicho Sr. Presidente admitir lo que el pueblo voluntariamente quisiese proclamar, y fué, que por su orden se comenzó á aclamar por Restaurador de las Leyes de la República, y Brigadier General de esta Provincia al Sr. Rosas; por Brigadier General de la misma, y General de la Federacion Argentina, al Sr. Lopez; por Brigadier al Sr. Ibarra. Y atendiendo á que el actual gefe que preside la Provincia de Jujuy, Coronel de ejército D. Pablo Alema, ocupó constantemente en la guerra de la Independencia Nacional la fila de los inmortales guerreros que la supieron conseguir, adquiriendo con sus servicios los grados de que hoy se ve condecorado, se le aclama por Brigadier de ella, del mismo modo que se le aclama como á tal al bravo pacificador de la misma Provincia, Coronel Mayor D. Felipe Heredia, á quienes se les representaria como un pequeño homenaje del pueblo de Jujuy, quien queria honrarse de contarlos en el rango de sus primeros gefes desde el día de la fecha. Pidiendo en uso de su soberanía, que al transmitir esta acta, se expidan y remitan sus correspondientes despachos: y de haberse así demostrado, queria conferir, y conferia su ámplio poderes á la Ilustre Municipalidad, para que á su nombre se asentase la acta y la autorizacion, desempeñando del modo mas vivo todos los demas cumplimientos de gratitud, cuya celebracion se mandase hacer con illumination pública y repique general.

Así se acordó, celebró, y estendió esta acta popular en la Sala de la Municipalidad hoy día de la fecha, firmándola con el Sr. Ministro todos los demas Señores Municipales, como apoderados para este acto y objeto de que doy fé.

D. Bruno Oro, Ministro Secretario. — *Juan Ignacio de Portal*, Presidente de la Municipalidad. — *Domingo Martirena*, Juez de segunda nominacion. — *Mariano del Moral*, Regidor Dócano. — *Francisco Noble Carrillo*, Regidor Defensor de Menores. — *Andrés Francisco Ramos*, Regidor Defensor de Pobres. — *Santiago de Equia*, Síndico Procurador de ciudad. — *Hipólito Ulla*, Aesor General. — Ante mí — *Pedro Antonio de Aguirre*, Escribano de Gobierno.

Está conforme con la acta original de su referencia á la que en caso necesario me remito; y de orden del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, se sacó el presente, que lo autorizo y firmo en Jujuy á los veinte y tres días del mes de Abril de mil ochocientos treinta y seis años.

En testimonio de verdad—

Pedro Antonio de Aguirre,
Escribano público de Cabildo y de Gobierno.

N.º 48.

Contestacion del Sr. Brigadier Rosas á la acta anterior.

¡Viva la Federacion!

El Gobernador de)
Buenos-Aires }

Buenos-Aires, Setiembre 30 de 1836.—

Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia, y
7 de la Confederacion Argentina.—

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de
la Provincia de Jujuy.

El Gobierno de Buenos Aires ha recibido la apreciable nota que con fecha 26 de Abril próximo pasado, le ha dirigido el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Jujuy, acompañándole testimonial de la acta popular acordada y extendida en la Sala municipal de esa ciudad el 23 del mismo, en la que se registra haber sido por aclamacion declarado el ciudadano Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, Restaurador de las Leyes, y Brigadier General de Jujuy.

Instruido por la precitada nota el ciudadano Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, de la expresion sincera de la generosidad del pueblo Jujeyo hácia los que han contribuido á libertarlo del oprobioso dominio de los feroces unitarios, despues de haber expresado su encarecida gratitud por el voto público del pueblo Jujeyo, con que su bondad se ha dignado condecorarlo, ha manifestado ser este un nuevo vínculo que lo liga particularmente á esa digna Provincia: pero que, hallándose por el elevado puesto que hoy ocupa en esta, mas especialmente dependiente de la Honorable Representacion, es de su deber solicitar su soberano beneplácito, y que tan luego que lo haya alcanzado, corresponderá á la apreciable demostracion generosa del benemérito pueblo Jujeyo, aceptando las condecoraciones con se ha dignado honrarle.

Dios guarde á S. E. muchos años.

*Juan M. de Rosas.
Felipe Arana.*

N.º 49.

Decreto de la H. Sala de RR. de la Provincia de Catamarca, reconociendo al Exmo. Sr. D. Juan Manuel de Rosas en su carácter de Brigadier y Restaurador de las Leyes.

¡Viva la Federacion!

Sala de Sesiones en Catamarca. Agosto 17 de 1836.

Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia,—
y 7 de la Confederacion Argentina.—

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia.

Considerando—

1.º Que los distinguidos méritos y servicios contraídos en favor de la causa nacional de la Federacion por el Exmo. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Bueno Aires, Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier General D. Juan Manuel

Rosas, le hacen acreedor al eterno reconocimiento de los Argentinos:

2.º Que la ley de Aduana expedida en su Provincia, refluje poderosamente en el aumento é industria territorial de la República: 3.º Que dicha ley puede considerarse como la base ó fundamento de muchas mejoras que puedan recibir las producciones del interior: 4.º Que su heroica empresa al sud contra los salvajes ha dado un inmenso terreno á la República y otros beneficios no menos importantes: 5.º Que con su política franca y benéfica en favor de las Provincias, se ha distinguido de los gobiernos que le han precedido: que tan poderosos motivos estimulan la gratitud y reconocimiento de la Provincia de Catamarca; ha sancionado la siguiente ley—

Art. 1. La Honorable Junta de Representantes de Catamarca, á nombre de la Provincia que representa, reconoce al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General D. Juan Manuel Rosas en el grado de Brigadier que inviste en la Provincia de su mando.

2. Le reconoce igualmente por Ilustre Restaurador de las Leyes de su Patria, y que lo es á la vez en esta Provincia por la influencia que ejerce en bien de la República.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

*Ramon Gil Navarro,
Presidente.
Bernabe Correa,
Diputado Secretario.*

N.º 50.

Contestacion del Sr. Brigadier Rosas á la nota anterior.

¡Viva la Federacion!

El Gobernador de)
Buenos-Aires }

Buenos-Aires, Noviembre 5 de 1836.-----

Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia,
y 7 de la Confederacion Argentina.-----

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de
la Provincia de Catamarca.

El Gobierno de Buenos Aires ha tenido el honor de recibir la nota que con fecha 23 de Agosto último se ha servido dirigirle el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Catamarca, acompañándole copia legalizada de la honorable sancion que ha expedido el Soberano Cuerpo Legislativo de esa Provincia, en que se reconoce al ciudadano D. Juan Manuel de Rosas en el carácter de Brigadier General é Ilustre Restaurador de las Leyes, con que le ha condecorado esta Provincia de Buenos Aires: á cuyo acto agrega S. E. la expresion sincera de sus amistosos sentimientos, felicitándose de ser el órgano por el que esa benemérita Provincia hace iguales manifestaciones de los motivos que la han inducido á dictar tan grata demostracion.

Luego que fué impuesto de la expresada nota el ciudadano Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, expresó con el mas vivo encarecimiento los intensos sentimientos de su gratitud y respeto hácia la Honorable Representacion de Catamarca, y sus

sinceros votos por el bienestar y prosperidad de esa benemérita Provincia de la Confederación, manifestando al mismo tiempo que por hallarse á la cabeza del Gobierno de esta Provincia y estar por tan honrosa circunstancia, mas dependiente de la Honorable Representación de ella, era de su deber solicitar su soberano beneplácito para aceptar tan honorífica demostración, y que luego que le fuese otorgado, cuidaría de corresponder, del mejor modo que le fuese posible, á la expresión de generosidad con que la Provincia de Catamarca se ha dignado condecorarlo.

El Gobierno de esta Provincia, al ofrecer al Exmo. de la de Catamarca comunicarle en oportunidad el resultado de este asunto, se complace sobremedera en asegurar á S. E., y por su respetable conducto á esa Honorable Representación, que serán incesantes sus esfuerzos para la consecución de todo aquello que pueda aumentar la prosperidad y engrandecimiento de la digna Provincia de Catamarca.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Juan M. de Rosas.

N.º 51.

Decreto de la Honorable Sala de Representantes de la Provincia de San Juan, reconociendo al Exmo. Sr. D. Juan Manuel de Rosas, en su carácter de Brigadier y Restaurador de las Leyes.

¡Viva la Federación!

La Honorable)
Legislatura)

San Juan, Octubre 7 de 1836.-----

Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia, y
7 de la Confederación Argentina.-----

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

Considerando—

Que la paz que disfruta la Provincia de San Juan es debida al heroico é inestimable patriotismo del benemérito Restaurador de las Leyes, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, y al esfuerzo é infatigables desvelos que lo animan por el bien y felicidad de la Nación, y el de cada pueblo en particular: el Cuerpo Legislativo, usando de las altas facultades y atribuciones que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley el siguiente decreto—

Art. 1.º La Provincia de San Juan reconoce y declara por Ilustre Restaurador de las Leyes, al Exmo. Sr. Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.

2. Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la H. Junta—

Manuel M. de Garramuno,

El Secretario—

José Ignacio Flores.

San Juan, Octubre 8 de 1836.

Cúmplase, acédese recibo, comuníquese y dése al Registro Oficial.

*Benavides.
Timoteo Maradona.*

N.º 52.

Contestacion de Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes á la nota anterior.

¡Viva la Federación!

El Ciudadano Brigadier)
General J. M. de Rosas)

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1836.-----

Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia, y
7 de la Confederación Argentina.-----

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la
Provincia de San Juan.

El infrascripto ha tenido el honor de recibir la nota que con fecha 28 de Octubre último se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de San Juan, acompañándole copia legalizada de la ley que con fecha 7 del mismo ha sancionado la Honorable Junta de Representantes de esa Provincia, por la que reconoce y declara al Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, en su carácter de Ilustre Restaurador de las Leyes, con que le ha condecorado esta Provincia de Buenos Aires, y otras de la Confederación, á cuyo acto agrega S. E. la expresión sincera de sus amistosos sentimientos, felicitándose ser el órgano por el que esa benemérita Provincia manifiesta los motivos que la han inducido á dictar tan estimable demostración.

Al contestar el infrascripto la indicada nota de S. E., es de su deber expresarle, con el mas vivo encarecimiento, los intensos sentimientos de su gratitud y respeto hácia la Honorable Representación de San Juan, y sus sinceros votos por el bienestar y prosperidad de esa benemérita Provincia de la Confederación; manifestando al mismo tiempo, que por hallarse á la cabeza del Gobierno de esta Provincia, y estar por tan honrosa circunstancia mas dependiente de la Honorable Representación de ella, siendo de su deber solicitar su soberano beneplácito para aceptar tan honorífica demostración, luego que le sea otorgado cuidará de corresponder, del mejor modo que le sea posible, á la expresión de generosidad con que la Provincia de San Juan se ha dignado condecorarle.

Después de ofrecer el infrascripto al Exmo. Sr. Gobernador de San Juan transmitirle oportunamente el resultado de este asunto, se complace sobremedera en asegurar á S. E., y por su respetable conducto á esa H. Representación, que serán constantes sus esfuerzos para la asunción de todo aquello que pueda aumentar la prosperidad y engrandecimiento de esa benemérita Provincia.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Juan M. de Rosas.

Felipe Arana.

N.º 53.

Ley de la H. Sala de Representantes de la Provincia de la Rioja, variando el tipo de la moneda.

¡Viva la Federacion!

El Supremo Poder }
Legislativo }

Rioja, Julio 7 de 1836.-----

Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia, y 7 de la Confederacion Argentina.-----

Al Exmo. Gobierno Supremo de la Provincia.

El Presidente que suscribe, de órden del H. P., se dirige á S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia, con objeto de poner en su conocimiento la sancion que en este dia ha tenido lugar en virtud de su respetable nota.

Reunidos los Sres. Representantes en su Sala de Sesiones, se abrió la del dia con una nota de S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia, acompañada de otra que el Exmo. Sr. General en Gefé, D. Tomas Brizuela, dirige á S. E., datadas el 4 y 5 de Julio, ambas relativas á elevar un proyecto de ley ante la Soberanía, exponiendo la gran conveniencia que resulta á la Provincia en la variacion del tipo de nuestra moneda, cuyo cambio se expresa en los lemas siguientes:— en un lado se esculturá el busto del Exmo. Sr. D. Juan Manuel Rosas, y á su pié el letero que diga—*Rosas*; en circunferencia de este lado, dirá—*República Argentina Confederada*, y en el otro lado el gran sello de esta Provincia con los trofeos militares, y á su circunferencia la inscripcion—*Por la Liga Litoral será feliz*. La Honorable Legislatura, habiendo tomado en consideracion este grave é interesante asunto, y meditándolo, con la atencion mas profunda, despues de serias y detenidas discusiones, se sancionaron en uniformidad de sufragios, con valor y fuerza de ley, los artículos siguientes—

ART. 1.º Desde esta fecha el tipo de nuestra moneda será en todas sus partes el que indica el proyecto elevado por el Supremo Gobierno de la Provincia.

2. Será su ley de once dineros, y su peso de ocho reales.

3. No obstante esta ley será plata corriente toda moneda legal.

4. Comuniquese al P. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Presidente, al transcribir á S. E. esta honorable resolucion, se honra en saludarlo con su acostumbrado aprecio.

Francisco X. de la Vega.

Lorenzo Antonio Blanco,
Diputado Secretario.

N.º 54.

Oficio de remision de la ley anterior á S. E. el Sr. Gobernador de Buenos Aires.

¡Viva la Federacion!

El Gobernador de }
la Rioja }

Rioja, Setiembre 12 de 1836.-----

Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia, y 7 de la Confederacion Argentina.-----

Al Exmo. Sr. Restaurador de las Leyes, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos-Aires.

La Provincia de la Rioja y sus autoridades, gratas á los bienes y distinciones con que siempre les honró la benemérita persona del Sr. Gobernador y Capitan General Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, en general por toda la República en la Santa Causa de la Federacion que hoy hace el goce de las libertades de todos los pueblos confederados, por cuya cooperacion tan distinguida es justamente acreedor á nuestros inmortales recuerdos, y particularmente por la que ha manifestado en favor de nuestra provincia en la parte tan activa como honrosa que ha tomado en la vindicacion de la muerte de nuestro Gefé y General, Brigadier D. Juan Facundo Quiroga:—tan altas consideraciones han resultado á este Gobierno á adoptar el medio de legar su memoria á la posteridad, cual indicará el expediente y moneda que tiene el honor de presentar por mano de su enviado, Teniente Coronel D. Juan Antonio Maurin.

El Brigadier General de esta Provincia es el autor privativo de este documento, como aparece de los que en copia autorizada se acompañan. Los habitantes de la Provincia esperan por momentos ver en la circulacion al vengador de la muerte de su Ilustre Gefé, y los ciudadanos del pueblo se agolpan á grupos á la casa de monedacion á conocer al Héroe que por tantos títulos es acreedor á su eterna gratitud.

El Gobierno de la Provincia se honra de hacer tan pequeña demostracion con aclamacion tan general, seguro de que su importancia será la dé la aceptacion de S. E.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Juan Antonio Carmona.
Valentin Aramburu.

N.º 55.

Contestacion de S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, pidiendo que se suprima su efigie en la nueva moneda de la Rioja.

¡Viva la Federacion!

El Ciudadano Brigadier }
General J. M. de Rosas, }
Gobernador y Capitan }
General de la Provincia }
de Buenos Aires }

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1836.

Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia, y 7 de la Confederacion Argentina.-----

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de la Rioja.

El infrascrito ha tenido el honor de recibir la muy respetable nota de 12 de Setiembre último con

las copias de su referencia que se ha dignado dirigirle el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de la Rioja por medio del Teniente Coronel D. Juan Antonio Maurin, especialmente comisionado para su conduccion y entrega en manos del que suscribe, con el objeto de comunicarle S. E. la honrosa demostracion que en sesion de 7 de Julio del presente año ha tenido á bien sancionar la Honorable Sala de Representantes, mandando que se varíe el tipo de la moneda de la Provincia, y que en ella se grabe el busto del infrascripto en testimonio de la gratitud y reconocimiento de que está poseído el pueblo Riojano por los servicios que ha prestado el que suscribe á toda la República en defensa y sosten de la causa nacional de la Federacion y por la actividad y eficacia con que ha propendido á la justa vinculacion y castigo del infame y horroroso asesinato cometido en la persona del Ilustre Brigadier General D. Juan Facundo Quiroga, igualmente que de su Secretario y de casi todos los demas que formaban su comitiva de viage.

La inesplicable sorpresa que ha producido en el ánimo del infrascripto un anuncio de tanta magnitud, ha sido tanto mas singular y extraordinaria, cuanto que jamás pudo imaginarse que la benemérita Provincia de la Rioja, por muy grande que fuese el aprecio que hiciese de sus servicios, llegase ni remotamente á darle un valor correspondiente á tan alta é inestimable demostracion; pues que el infrascripto, en todos los que ha rendido á la República en general y á la Rioja en particular, no ha hecho mas que llenar fielmente los deberes de su posicion conforme á los votos de todo buen Argentino, y muy especialmente de la Provincia que tiene el honor de presidir. Así es que, absorbido con tan inesperada como alta distincion, de que jamás podrá considerarse digno, pero mucho menos en un estado republicano, y destituido por lo mismo de espresiones que no poder corresponderle, no encuentra otro medio de manifestar el inmenso valor con que se presenta á su vista, y el profundo sentimiento de gratitud en que se halla abismado, que rogando encarecidamente á S. E. el Sr. Gobernador de la Rioja quiera llamar nuevamente la atencion de los Sres. Representantes de la Provincia sobre este grave é importante negocio, y hacerles presente la súplica del que suscribe para que, tomando en consideracion la enormidad de la deuda que le imponen, ciertamente muy superior á todos los sacrificios imaginables que el infrascripto podrá hacer en obsequio de la República, y el gran riesgo que se corre de que á consecuencia de esta clase de demostracion, sobremansa generosa, se vea colocado en una posicion difícil y nada favorable á la union y tranquilidad general del Estado, y á la causa nacional de la Federacion, por el celo republicano de unos, la suspicacia de otros, la maledicencia de algunos, y las pérdidas sugestiones de los impíos unitarios, tengan á bien modificar su soberana sancion, restableciendo en el tipo de la expresada moneda los simbolos de la Union y Libertad, poniendo á su reverso el gran sello de la Provincia con los trofeos militares, y expresando cuando mas en las respectivas inscripciones los objetos que se ha propuesto en la variacion sancionada.

Esta súplica encarecida, á que solo puede atreverse el que suscribe animado del mas vivo interes por el bien general de la República, y por la misma confianza que le inspira la singular y extraordinaria benevolencia con que se digna favorecerle el gene-

roso pueblo Riojano, espera será acogida con indulgencia, como el testimonio mas positivo del inesplicable aprecio con que ha mirado la demostracion acordada en su honor por los Sres. Representantes, cuyo profundo agradecimiento quisiera tener voces con que poder expresarlo; y por lo mismo se licencia de que S. E. el Sr. Gobernador, á quien tiene el honor de contestar, propendá en cuanto está de su parte á que tenga el mas pronto y feliz despacho, y aceptará las protestas de su gratitud por la generosidad con que ha provido la precitada sancion, y las demostraciones de placer con que se ha servido comunicarla al infrascripto.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Juan M. de Rosas.

N.º 56.

Réplica del Exmo. Sr. Gobernador de la Rioja á la nota anterior.

¡Viva la Federacion!

El Gobernador de
la Rioja

Rioja, Diciembre 18 de 1836.-----

Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia, y
7 de la Confederacion Argentina.-----

Al Exmo. Sr. Restaurador de las Leyes, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.

El infrascripto Gobernador ha tenido el sentimiento de recibir la respetable nota de S. E. el Sr. Restaurador de las Leyes y del Orden, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, que con fecha 16 de Noviembre último le ha dirigido, contestando á la que remitió este Gobierno con fecha 12 de Setiembre por medio del Teniente Coronel D. Juan Antonio Maurin, quien fué despachado con el carácter especial de comisionado para este objeto, y para comunicarle por su mismo conducto la demostracion sencilla á los infinitos deseos que la animaron á esta Provincia, y tuvo lugar en sesion de 7 de Julio del presente año, habiendo sancionado este Honorable Cuerpo Representativo, que se varíe el tipo de la moneda de la Provincia, y que se grabe en ella el busto de S. E. á quien el de la Rioja se dirige, en testimonio de la gratitud y reconocimiento de este pueblo Riojano, por los servicios que el Sr. Rosas prestó á la República toda en defensa y sosten de la causa de los pueblos, y por la actividad y eficacia con que ha propendido á la justa vindicacion y castigo del infame y horroroso asesinato cometido en la persona del Ilustre Brigadier D. Juan Facundo Quiroga, igualmente que su Secretario, casi todos los demas que formaban su comitiva de viage. La deseada aceptacion ha sido reprobada por S. E. por haber tenido lugar en su reflexion ser una demostracion tan estensa que avanza el círculo de sus servicios, y ser distincion de la que jamás podrá considerarse digno, máxime en un estado republicano, el que lo destituye á S. E. de espresiones con que poder corresponderle.

El Gobernador de la Rioja, como conducto inmediato para expresar la voluntad general de su Pro-

vincia, que por medio de sus Representantes ha sido sancionada con fuerza de ley, es puesto en el deber de hacer ver al Sr. D. Juan Manuel de Rosas, que dicha resolucíon se creyó debérsele por rigurosa justicia, porque una gratitud bien ordenada así lo exigió.

Los servicios prestados por el Exmo. Sr. Restaurador de las Leyes á las Provincias en general, y á cada una en particular, es un aserto de eterna verdad. Por su inmediata influencia han tomado estimacion y valor los frutos producibles en todas las Provincias, por haberse recargado los pechos en la introduccion de igual produccion de frutos que todo comerciante extranjero introduce á esa plaza. Siendo autorizado S. E. el Sr. Rosas por las Provincias Confederadas de la República Argentina para entretener las Relaciones Exteriores con las naciones amigas, ha desempeñado y continúa desempeñando este encargo con toda vigilancia y actividad, y lo conserva sin alteracion, dando mas ser, auge y grandeza á todas las Provincias comitentes, sin que le arredra fatiga alguna, como lo demuestran clásicos documentos que se han tenido presentes. El Sr. Rosas tomó y toma medidas en defensa de seguridad de los derechos de la República, por lo que gozan de quietud y tranquilidad los pueblos de la liga, y los enemigos estan á punto de ser anodados. ¿Y no son estos servicios dignos de mayor premio y consideracion que el que la Rioja ha podido demostrar? ¿Y se podrá vacilar en la admision de tan justa distincion por solo las pérdidas sugerencias de los impios unitarios, por la maledicencia de algunos, y suspicacia de otros? Desde luego pesen mas las razones que aduce el Exmo. Sr. de Buenos Aires en su nota que se contesta, á cuyo fin el infrascripto Gobernador por su parte llama nuevamente la atencion de los Sres. Representantes de esta Provincia sobre el presente negocio, con remision de la nota del Exmo. Sr. Restaurador de las Leyes para su última resolucíon, la que se participará en el momento de ser en manos del infrascripto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Juan A. Carmona.

Valentín Aramburu.

N.º 57.

Segundo oficio del Exmo. Sr. Gobernador de la Rioja.

¡Viva la Federacion!

El Gobernador de }
la Rioja }

Rioja, Enero 21 de 1837.-----
Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia, y
8 de la Confederacion Argentina.-----

Al Exmo. Sr. Restaurador de las Leyes, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.

El infrascripto se hace el deber de acusar recibo de la nota duplicada que S. E. el Sr. Restaurador de las Leyes, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, ha dirigido á este Gobierno, suplicando llame nuevamente la atencion de esta Soberana Representacion al objeto de que

se sirva reformar la sancion de 7 de Julio del fenecido año, á fin de que no se grabe su busto como se resolvió en ella.

Este Gobierno elevó á la Sala de Representantes la expresada nota del Sr. Restaurador de las Leyes con el oficio correspondiente, y tomando conocimiento en su virtud, sancionó la ley que en copia legalizada se acompaña con las de su referencía.

Quiera el Exmo. Sr. Restaurador de las Leyes convencerse del íntimo sentimiento que cada Diputado de esta H. C. en particular, y todos en general, han manifestado al no poderle complacer accediendo á su súplica, como lo demuestra el artículo 2.º expresado en la sancion prenotada. Quiera de la misma manera persuadirse de que, no obstante las vigorosas razones que aduce para denegarse á su aceptacion, han pesado mas en la sancionacion de esta Soberana Representacion los fundamentos que tuvo presente en la sancion de 7 de Julio, y los que han estrechado á sostenerse en la del 19 del presente Enero.

Quiera por último el Exmo. Sr. Restaurador de las Leyes, Brigadier, Gobernador y Capitan General de la benemérita Provincia de Buenos Aires, D. Juan Manuel de Rosas, aceptar este obsequio, que sostenidamente despliega el Pueblo Riojano.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Juan Antonio Carmona.

Valentín Aramburu.

N.º 58.

Oficio de remision de la nota de S. E. el Sr. Gobernador de Buenos Aires á la H. Sala de la Provincia de la Rioja.

¡Viva la Federacion!

El Gobernador de }
la Provincia }

Rioja, y Enero 10 de 1837.-----
Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia, y
7 de la Confederacion Argentina.-----

Al H. Cuerpo Legislativo de la Provincia.

El infrascripto Gobernador tiene la honra de dirigirse á V. H. acompañándole la respetable nota que ha recibido del Exmo. Sr. Restaurador de las Leyes, D. Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires; por ella verá V. H. las fuertes razones que expone para no admitir sea estampado su busto en la moneda segun lo sancionado por V. H. en 7 de julio del ya pasado año, y mandado ejecutar por este Gobierno en la misma fecha.

El Gobierno siente un fuerte pesar al adjuntar esta respetable mediadora nota, pues tiene que deferir á esta interposicion contra razones de estado, respeto é importancia á la República en general, que han pesado y pesarán sobre todo fundamento ó razon que pueda alegar; mas á vuestras manos vá H. Representantes este asunto que es grave é importante, y que sabría meditarlo con la frialdad y tino que os es debido, á cuya resolucíon será súbito.

Dios guarde á vuestra V. H. muchos años.

Juan Antonio Carmona.

Valentín Aramburu.

N.º 59.

Oficio del Sr. Presidente de la H. Sala de la Rioja, adjuntando al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia la resolución de los Sres. Representantes sobre la nota del Exmo. Sr. Gobernador de Buenos Aires.

¡Viva la Federación!

Sala de Sesiones.

Rioja y Enero 19 de 1837.-----

Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia, y 8 de la Confederación Argentina.-----

Al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia.

El infrascripto se dirige á S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia con el objeto de poner en su conocimiento la adjunta sancion que en este dia ha tenido lugar á virtud de su respetable nota del 10 del presente, y la que acompaña del Exmo. Sr. Restaurador de las Leyes D. Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.

El Presidente que suscribe, de órden de la Soberana Representacion, reencarga á S. E. el cumplimiento del artículo 2.º de la presente sancion.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Francisco Herrera--

Presidente.

Francisco Solano Gomez--

Diputado Secretario.

N.º 60.

Ley de la H. Sala de Representantes de la Rioja, que confirman sus anteriores disposiciones sobre el nuevo tipo de la moneda.

¡Viva la Federación!

Sala de Sesiones.

Rioja, Enero 19 de 1837.-----

Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia, y 8 de la Confederación Argentina.-----

La H. Sala de Representantes de la Provincia de la Rioja ha recibido la nota de S. E. el Sr. Gobernador fecha 10 del corriente del presente año, y la adjunta del Exmo. Sr. Restaurador de las Leyes, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, datada en 16 de Noviembre del ya fenecido año; la primera de remision, la segunda suplicatoria, para que en vista de las razones fuertes y poderosas que expone aquel Exmo. Señor, se sirva esta Honorabilidad reconsiderar la sancion, que en 7 de Julio tuvo lugar, por la que le ordenó la impresion en la moneda del busto de aquel Señor y la variacion del tipo en ella.

Meditadas pues las ya citadas y poderosas razones alegadas en la súplica, y algunas mas que hubiera podido aglomerar, no habrian sido suficientes á hacer retrogradar á esta Soberanía lo dispuesto en la scsion ya citada; pues que ella fué obra de la

fria meditacion, y en obsequio de su deber que le era competente y debido á los méritos siguientes.

PRIMERO. — Constante es que á su actividad y celo patriótico es debida la restauracion de las leyes, la paz interior, y el respeto exterior de la República.

SEGUNDO. — Que en razon de sus virtudes cívicas y morales ha obtenido la confianza de todos los pueblos confederados, para representarles en sus relaciones exteriores.

TERCERO. — Que en su marcha circunspecta y honrosa les ha puesto en un elevado y merecido punto de vista con todas las naciones de Europa, y con las Repúblicas hermanas, formando con todo el crédito, estimacion y respeto de esta República.

CUARTO. — Porque ha sido, es y será la columna firme de la sagrada causa federal de los pueblos, donde han escollido todas las tempestades y maquinaciones contra estos, y que será la salvaguardia de la República entera, mediante la amistad y perpetua alianza en que se conservan con el no menos Ilustre Brigadier General D. Estanislao Lopez, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa-Fé.

QUINTO. — Que en virtud de los expresados méritos, representaciones, calidades y razones de estado, tuvo lugar la sancion de 7 de julio del fenecido año, y los que dan lugar á acordar, y decretar los artículos siguientes—

ART. 1.º Estése en todas sus partes á la sancion de 7 de Julio del fenecido año, en que se ordena la variacion del tipo de nuestra moneda.

2. El Supremo Gobernador hará presente al Exmo. Sr. Restaurador de las Leyes el íntimo sentimiento que le acompaña á esta soberana Representacion al no poderle complacer en su súplica.

3. Comuníquese al P. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Francisco Herrera,

Presidente.

Francisco Xavier de la Vega. —
Juan Manuel Giraldez, V. P. — Pray Juan
Manuel Cernadas. — Francisco Solano
Gomez.

N.º 61.

Contestacion del Exmo. Gobernador de la Rioja al Presidente de la H. Sala de la Provincia.

¡Viva la Federación!

El Gobernador de }
la Provincia }

Rioja y Enero 21 de 1837.-----

Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia, y 8 de la Confederación Argentina.—

A la H. Representacion Provincial.

El infrascripto Gobernador, al imponerse de la sancion del 19 del presente mes, ha observado el cúmulo de virtudes patrias que animan á todos, y á cada uno de los Señores Diputados que componen la Soberana Representacion de esta Provincia, cuando se han sostenido en la resolucion de 7 de Julio del fenecido año, que mandó mudar el tipo de nuestra moneda con los lemas que expresa, grabando

en ella el busto del Ilustre Restaurador de las Leyes, D. Juan Manuel de Rosas. Ella manifiesta que la virtud de la justicia y ordenada razon, baluarte en que afianzó esta resolucioin, no ha sido de ella desviada, no obstante la respetable súplica del expresado Señor Restaurador de las Leyes, Brigadier Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, puesto que con tan laudable firmeza ha sabido sostenerla.

Ella honra al Ilustre D. Juan Manuel de Rosas, y al Exmo. General D. Tomas Bruzuela, como obra de su ingenio, salva la dignidad de la Sala, y hace el bien de la Provincia y toda la República.

Por tan lisonjero suceso os felicita Señores vuestro Gobernador, felicita al Ilustre Restaurador de las Leyes, al benemérito ciudadano D. Tomas Bruzuela, y á sí mismo se felicita vuestro obsecuente Gobernador.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Juan Antonio Carmona.
Valentin Aramburu.

N.º 62.

Segunda súplica de S. E. el Sr. Gobernador de Buenos Aires, para que se suprima su efigie en las nuevas monedas de la Provincia de la Rioja.

¡Viva la Federacion!

El Ciudadano Brigadier
General J. Manuel de
Rosas, Gobernador y
Capitan General de la
Provincia de Buenos
Aires.

Buenos-Aires, Febrerº 27 de 1837. —

Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia, y 8 de la Confederacion Argentina.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de la Rioja.

Despues que el infrascripto, en su nota de 16 de Noviembre último, ha tenido el honor de manifestar á S. E. el inexplicable aprecio con que mira la honrosa demostracion que en sesion de 7 de Julio anterior tuvo á bien sancionar la H. Junta de Representantes, mandando que se variase el tipo de esa moneda de esa Provincia, y que en ella se grabase el busto del infrascripto, en testimonio de la gratitud del pueblo Riojano, por los servicios que ha prestado el que suscribe á toda la República en defensa y sosten de la causa Nacional de la Federacion y por la actividad y eficacia con que ha propendido, á la justa vindicacion, y castigo del infame y horroroso atentado cometido en la benemérita persona del Ilustre Brigadier D. Juan Facundo Quiroga, igualmente que de su Secretario, y demas que formaban su comitiva de viage: despues de haberse esforzado el infrascripto en expresar del mejor modo que le ha sido posible la intensidad inexplicable de su gratitud á una distincion tan singular y extraordinaria, y de haber dado á los Sres. Representantes una prueba inequivoca de la suma confianza que le inspiraba su especial benevolencia, llamando nuevamente su atencion sobre tan grave é importante negocio, y suplicándoles enca-

recidamente que en fuerza de las razones que se atrevia á exponer, tuviese á bien modificar su soberana sancion en los términos que aparece de la expresada nota; y despues que para fundar su súplica, adujo varias consideraciones de tan gran peso y magnitud, que á su juicio no pueden ser atendidas en la posicion y circunstancias políticas de nuestra República, y menos cuando la modificacion que ha solicitado concilia los elevados objetos que se propuso en su sancion la Honorable Junta de Representantes de la Rioja, con la preservacion de los males que sin ella es de temer sobrevengan al país: despues de todo esto nada tiene que agregar en contestacion á la respetable nota que con fecha 21 de Enero próximo pasado se ha servido dirigirlle S. E., acompañandole copia autorizada de todo lo obrado á consecuencia de aquella súplica, entre cuyos documentos se registra otra resolucioin de la misma H. Junta, expedida el 19 de dicho mes, mandando se esté en todas sus partes á la expresada sancion de 7 de Julio, y que S. E. haga presente al que suscribe el íntimo sentimiento que acompaña á la Soberana Representacion al no poderle complacer en su súplica. Mas como su razon y conciencia no permiten al infrascripto variar el juicio que ha formado y manifestado á los Sres. Representantes por medio de S. E. sobre tan grave y delicado negocio, se cree en el deber de expresarlo así, indicando al mismo tiempo la satisfaccion que le asiste de que la H. Junta de Representantes de esa benemérita Provincia, S. E. y todos los habitantes de ella jamás dudarán de la intensa gratitud del infrascripto á la muy particular benevolencia con que altamente le han honrado en la sancion anunciada.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Juan M. de Rosas.

N.º 63.

Contestacion del Exmo. Sr. Gobernador de la Rioja á la nota anterior.

¡Viva la Federacion!

El Gobernador }
de la Rioja. }

Rioja, y Junio 10 de 1837. —

Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia, y 8 de la Confederacion Argentina

Al Exmo. Sr. Restaurador de las Leyes, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.

El infrascripto Gobernador y Capitan General de la Provincia de la Rioja, tiene el honor de acusar recibo de la respetable nota oficial datada en 27 del pasado Febrero que le dirige el Sr. Restaurador de las Leyes y Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, consecuente á la que este Gobierno le pasó con fecha 21 de Enero próximo pasado con las copias de su referencia al objeto de variar el tipo de nuestra moneda. El Gobierno de la Rioja, ansioso de congratular al Ilustre Restaurador de las Leyes, deponiendo de sus sentimientos, que por convencimiento son expresados, ha pasado al H. Cuerpo Legialativo la precitada nota oficial

para su deliberación, quedando el que habla con el intenso dolor que, por complacer á las repetidas negativas del Exmo. á quien se dirige, no llegue á realizarse el fin que se han propuesto las autoridades de la Rioja con beneficio de toda la Provincia: sin embargo que las fuertes razones que S. E. aduce para exonerarse de este justo testimonio han pesado lo bastante en la razon del infraescrito, son mas fuertes y poderosas las que se han tenido presente para persistir en este empeño.

Tan luego que la Honorable Sala de Representantes ponga en conocimiento del Gobierno su última resolución á este respecto, se pondrá inmediatamente en noticia de S. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Tomas Brizuela.

Vicente Torres—
Secretario General.

N.º 64.

Oficio de remision del Exmo. Sr. Gobernador de la Rioja, de la ley ultimamente sancionada por la H. Sala de Representantes de la Provincia.

¡Viva la Federacion!

El Gobernador de la Pro- }
vincia de la Rioja }

Rioja, Junio 19 de 1837.—

Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia, y 8 de la Confederacion Argentina.—

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.

El infraescrito Gobernador tiene la honra de adjutarle al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, la sancion que con fecha del presente ha tenido lugar en sesion de dicho dia, por lo que verá S. E. llena la aspiracion de su deseo, para que se quite su busto de la moneda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Tomás Brizuela.

Vicente Torres—
Secretario General.

N.º 65.

Ley de la H. Sala de Representantes de la Provincia de la Rioja, por la cual se revocan las anteriores disposiciones sobre el nuevo tipo de la moneda que se acuña en la Provincia.

Sala de Sesiones Rioja, Junio 19 de 1837.

Reunidos los Señores Representantes en su Sala de Sesiones, dando la voz de costumbre el Sr. Presidente, se abrió la del dia con una nota de S. E. acompañada de otra del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General D. Juan Manuel de Rosas, Encargado de las Relaciones Exteriores en Guerra y Paz, ambas relativas á recabar de esta Soberanía la abolicion por contrario imperio en algunas de sus partes de la sancion 169, datada en cinco de agosto de

mil ochocientos treinta y seis, relativa á la variacion del tipo de nuestra moneda, exponiendo para ello graves y fuertes razones; en su consecuencia, esta Soberanía, tomando en consideracion tan grave asunto, y discutídole suficientemente, atendiendo al peso de los graves fundamentos que se exponen á este respecto, tiene á bien sancionar, usando de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, con valor y fuerza de ley los artículos siguientes.

ART. 1.º La ley sancionada en sesion 169 de cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, para que se grabase en el tipo de nuestra moneda el busto del Restaurador de las Leyes, D. Juan Manuel de Rosas, queda abolida desde esta fecha por contrario imperio.

2. Desde esta fecha el grabado de nuestra moneda serán los símbolos de la union y libertad, poniendo á su reverso el gran sello de la Provincia con los trofeos militares, con la inscripcion «República Argentina Confederada», y al reverso la inscripcion «Eterno Lor al Restaurador Rosas».

3. Quedan en todo su vigor las leyes segunda y tercera de la misma sancion.

4. Comuníquese al P. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Con lo que término esta sesion en sala plena.

Está conforme—

Torres.

[Resoluciones en virtud de las cuales, la Junta de Representantes de Santa Fe, autoriza al gobernador López a aceptar los reconocimientos de las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy y Catamarca y le titula Restaurador del Norte.]

[Año 1836]

Sesiones de la H. Junta.

La H. Junta de la provincia en sesion de este dia, ha sancionado lo siguiente:

ART. 1.º Se faculta al Exmo. Gobernador y Capitan General de la provincia, Brigadier D. Estanislao Lopez, para que admita el reconocimiento que hacen las provincias de Tucuman, Salta y Jujuy, del caracter de Brigadier General, cuyo empleo obtiene por esta.

ART. 2º Comuníquese á S. E.

Sala de Sesiones, Santa Fe, Agosto 9 de 1836.

El Presidente de la H. Junta,

Dr. José de Aménabar.

El Diputado Secretario,

Urbano de Iriondo.

¡Viva la Federacion!

Sala de Sesiones en Santa-Fé, Agosto 31 de 1836. Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

La H. Junta de Representantes, penetrada de los mismos poderosos motivos que han impulsado al

1 Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, etc., vol. t. I, pp. 323 y 320. (N. del E.)

Poder Ejecutivo de la provincia á expedir el decreto del 6 del corriente, y animada del mismo deseo de manifestar la feliz uniformidad y armonia que reinan en la provincia entre los poderes públicos que la representan, ha acordado y—

Decreta:

ART. 1º En todas las leyes, decretos y comunicaciones oficiales de la Representacion, se guardará la forma en su encabezamiento que el Poder Ejecutivo establece en su decreto fecha 6 de Agosto del corriente año.

ART. 2º No se admitirá en la Sala comunicacion ó solicitud de dentro de la provincia, en la que no se guarde aquella forma.

ART. 3º Comuníquese al P. E.

Dr. José de Amenabar,
Presidente de la H. J.

Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.

Sesiones de la Honorable Junta.

¡Viva la Federacion!

Sala de Sesiones de Santa Fé, Noviembre 30 de 1836. Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

La Honorable Sala de Representante[s] de la provincia en sesion de este día, ha decretado lo siguiente:

ART. 1º — Se faculta al Exmo. señor Gobernador y Capitan General de la provincia, Brigadier General D. Estanislao Lopez, para que admita el reconocimiento que hace la provincia de Catamarca del carácter de Brigadier General, cuyo empleo obtiene por esta.

ART. 2º Comuníquese á S. E.

Dr. Amenabar,
Presidente.

Urbano de Iriondo,
Secretario.

¡Viva la Federacion!

Sala de Sesiones, Diciembre 1º de 1836. Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

La Honorable Sala de Representantes de la provincia de Santa Fé, en sesion de este día, y haciendo uso de los altos poderes que ejerce, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

ART. 1º Queda nombrado Gobernador y Capitan General de la provincia con arreglo á la ley del 1º de Setiembre del corriente año, el ciudadano benemérito en grado heroico, ilustre Restaurador del Norte y Brigadier General D. Estanislao Lopez.

ART. 2º Comuníquese.

Dr. José de Amenabar,
Presidente de la H. J.

Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.

[Documentos relativos a la reelección de Juan Manuel de Rosas como Gobernador de Buenos Aires con la Suma del poder público.]¹

[Año 1840]

N.º 66.

Habiendo concluido el período de su administracion Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, la Honorable Sala espidió la siguiente ley.

¡Viva la Federacion!

La H. Junta de }
Representantes }

Buenos Aires, Marzo 5 de 1840.—
Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 11 de la Confederacion Argentina.—

Al Poder Ejecutivo.

La H. Junta de Representantes, & . & .

ART. 1.º Queda nombrado Gobernador y Capitan General de la Provincia, en los términos que prescribe la ley de 7 de Marzo de 1835, el Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde á V. E. muchos años.

Miguel Garcia.

Lucas G. Peña.

N.º 67.

Renuncia del Ilustre Restaurador de las Leyes.

¡Viva la Federacion!

El Ciudadano Brigadier J. M. de Rosas }

Buenos-Aires, Marzo 14 de 1840.—

Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 11 de la Confederacion Argentina.

Altamente obligado, eleva su respetuosa dimision, suplicando el descanso que exigen sus delicadas circunstancias domésticas.

A la Honorable Junta de Representantes.

El infrascripto reconoce agradecido el alto honor que la H. Representacion de la Provincia se ha dignado acordarle, reelejéndolo, por unánime aclamacion, para Gobernador y Capitan General de la Provincia — Penetrado está de una emocion inde-

¹ ¡Viva la Federacion! Rasgos de la vida pública de S. E. el Sr. Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, etc. etc. pp. 157 á 168. (N. del E.)

finible de gratitud — La ley de 5 del presente contiene el voto mas augusto y penetrante para su corazon — Al dispensarle una confianza inmensa, contempla que sus compatriotas, y los órganos de la voluntad soberanamente libre de la Provincia, han querido favorecerle con una confianza suprema — Es la única que podría anhelar despues del fallo con que la Divina Providencia, en los arcanos de su eterna justicia, juzgue los actos de su vida pública —

Contravendría al sentimiento puro de su conciencia si se aconsejára solo de su ardiente gratitud, cuando no le es dado, ni posible prolongar la dilatada penosa carrera de sus sacrificios = Si en la contristada situacion de la República, y en sus hondos conflictos, debió someterse á una inmensa responsabilidad, hoy que han desaparecido en su mayor parte, hoy que es clara ya la senda y marcha de la defensa de su salvacion, hoy que ninguna administracion podrá variarlas sin que se reduzca á escombros gloriosos la República, hoy que el infrascripto ha llenado fiel y cumplidamente el término de su compromiso, implora el reposo que exigen sus infortunios domésticos — Concedale V. H. mitígarlos, contemplando desde su hogar el deleitoso cuadro del honor de la República y de su libertad triunfante gloriosamente defendidos — Regocijase debe la Patria, y complacerse los elegidos de la Provincia, porque ciudadanos que debiera dirigir sus destinos, sostener sus lauros y colmar sus esperanzas, este nature conyugal en su reproche el infrascripto con su mas profundo respeto el invariable voto que consignó al terminar su mensaje — Recordó entonces los cien dias que faltaban para el término del periodo legal, por la urgente necesidad de que los Sres. Representantes se ocupasen de elegir la persona que debiera sucederle, y de crear los recursos indispensables para su marcha administrativa — Ha corrido un bimestre desde aquella manifestacion, y por el interes de la causa pública seale permitido al infrascripto, al reproducir su decision, recomendar á los Sres. Representantes un negocio de tanta importancia, que aun no ha sido considerado en sus sábias y honorables deliberaciones —

Sabe el infrascripto, y siente escrito en su corazon Americano, lo que le corresponde como Argentino nacido en el continente libre de la América — Su deber es sacrificarse, y morir al lado de sus compatriotas por la noble causa de la libertad — Ha ofrecido sus haberes, su vida, y tambien su fama para la defensa de la causa nacional Americana, y contra los desertores de ella, los salvajes inmundos saqueosos unitarios. Nada debe arredrarle en el cumplimiento de este deber, cuando los Sres. Representantes comprenden y pueden explicar debidamente cuanto importa el sacrificio de la fama cuando lo exige la libertad de la Patria —

Fervorosamente adherido el infrascripto á los principios que reglan su conducta en este punto, y á las imperiosas exigencias de sus caros dias, termina esta expresion sincera de sus mas acendrados sentimientos, aplicando con intenso anhelo muy encarecida y humildemente á V. H. se digne elegir sin pérdida de momentos la persona que deba sucederle en el mando supremo de la Provincia, y crear los recursos con que deba contar la administracion subsiguiente —

Dios guarde á V. H. muchos años —

Juan M. de Rosas.—

N.º 68.

Resolucion de la H. Sala sobre la renuncia anterior.

{Viva la Federacion!

La H. Junta de }
Representantes }

Buenos Aires, Marzo 19 de 1840.—

Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 11 de la Confederacion Argentina.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas.

La Sala de Representantes ha considerado detenidamente la muy distinguida nota del 14 del corriente en la que V. E. le manifiesta, que si en la contristada situacion de la República y en sus hondos conflictos debió someterse á una inmensa responsabilidad, hoy que es clara ya la senda y la marcha de la defensa de su salvacion, hoy que ninguna administracion podrá variarlas sin que la República se reduzca á honrosos y gloriosos escombros, hoy que ha llenado fiel y cumplidamente el término de su compromiso, implora el reposo que exigen sus infortunios domésticos, y haciendo dimision del mando que le ha conferido nuevamente la ley de 5 de Marzo, suplica que sin pérdida de momentos se elija la persona que deba sucederle, y crear los recursos con que debe contar la administracion subsiguiente.

Es altamente sensible á los Representantes del Pueblo no poder ofrecer á V. E. los grandes consuelos que necesita en sus acerbias y repetidas aflicciones: ellos pertenecen, y deben confiadamente esperarse de la Divina Providencia, que en su inmensa misericordia jamás abandona á sus criaturas á un infortunio sin fin.

La Sala muy penetrada del tino y sabiduría con que V. E. en el periodo de su mando ha marcado la senda que necesariamente debe seguir la República á su mas alta prosperidad, no teme el triunfo de sus enemigos, todo lo espera de la justicia de la santa causa del pais, y del valor y fidelidad del Egército, que bajo la acertada direccion de V. E. ha sabido adquirir una gloria inmarrcesible.

Los Representantes del Pueblo, que en esta vez no han hecho sino ratificar el voto universonal de la Provincia, cargarían con una ilimitada responsabilidad y trairionarian su conciencia, si vencidos de la justa estimacion á V. E. y del deseo de complacerle, se prestasen á admitir su dimision. A V. E. toca terminar la obra que tan denodadamente empezó: sostener y consolidar unas leyes que tan heroicamente restauró; muy persuadido de que, mientras el salvage y funesto bando unitario, encaminado contra la Patria y su salvacion, permanezca en aptitud hostil, el ardiente patriotismo de V. E. no puede rehujarse los grandes sacrificios que incesantemente hace por la libertad de esa Patria que le vió nacer.

Los Representantes de la Provincia, que serán infatigables en facilitar recursos que alivien los obstáculos que puedan oponerse á la marcha del Gobierno, esperan confiadamente que el Ilustre Restaurador de las Leyes, resignándose á lo que

prescribe la ley de 5 de Marzo, y muy principalmente a los altos designios de la Providencia, bien manifestados en los grandes sucesos que llenan las gloriosas páginas de la historia de la administración de V. E., proporcionará el placer de ofrecerle un homenaje unánime, y el profundo reconocimiento del pueblo que tiene la honra de representar. Dios guarde a V. E. muchos años.

*Miguel García.
Manuel de Irigoyen.*

N.º 69.

Segunda renuncia del Ilustre Restaurador de las Leyes, ofreciéndose a permanecer un semestre más en el mando.

¡Viva la Federación!

El Ciudadano Brigadier J. M. de Rosas }

Buenos Aires, Abril 10 de 1840.—
Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 11 de la Confederación Argentina.

Reproduce sensibilizado su fervoroso reconocimiento, reitera su dimisión, y ofrece por respeto a los Honorables Representantes y a sus conciudadanos continuar un semestre en el Gobierno.

A la Honorable Junta de Representantes.

No pudiera el infrascripto verter el sentimiento intenso de su corazón, si no reiterará a los Sres. Representantes su más encarecida gratitud por la eminente inmensa confianza que nuevamente se han dignado acordarle en la sanción honorable de 19 del presente.—La repetición de este augusto voto excita su más vivo profundo agradecimiento.—

Ha sentido el alto honor de manifestar a los Honorables Representantes las poderosas razones que fundan su resolución invariable.—La triste infortunada situación de su vida doméstica le aleja de una posición en que no puede sobrellevar el ponderoso deber del mando supremo—Permitásele, Honorables Representantes, insistir en su renuncia y suplicar humildemente, penetrado del íntimo respeto, no se le niegue la justicia de admitirla.—

Entretanto la deuda infinita de su benevolencia a los Sres. Representantes y a sus conciudadanos le alienta a presentarles como el último de sus sacrificios su obsecuencia a continuar en el Gobierno un semestre, contado desde el 13 del corriente, período suficiente para que elijan el ciudadano que deba sucederle.—

Aquí es del deber del infrascripto solicitar de la sabiduría y acendrado patriotismo de los Honorables Representantes, vigoricen la heroica causa del Continente Americano, declarando hasta que punto obliga el juramento sagrado de sacrificar aun la fama en defensa de la Independencia Nacional—A tan elevado y santo objeto permítase al infrascripto rogar a los Padres de la Patria se consagren a esta nueva tarea de honor y gloria, entrelazándola con los esplendorosos lauros que han legado ya a los anales de la libertad del mundo—

Dios guarde a V. H. muchos años—

Juan M. de Rosas.

N.º 70.

Resolución de la Honorable Sala sobre el oficio anterior.

¡Viva la Federación!

La Honorable Junta }
de Representantes }

Buenos Aires, Abril 14 de 1840.—

Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 11 de la Confederación Argentina.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Ilustre Restaurador de la [sic: s] Leyes, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas.

La Sala de Representantes acepta y aprecia en su justo valor la noble deferencia del Ilustre Jefe del Estado que manifiesta en su nota de 10 del presente, en que a pesar de la infortunada situación de su vida doméstica, se presta a continuar al frente de los negocios públicos durante un semestre, contado desde el día 13 del corriente.

Los Representantes sienten sobremanera, que existiendo aun las mismas justificadas causas que motivaron la ley de 5 del mes anterior, no les sea dado hacer ninguna innovación en dicha ley, sin sobreponerse a la suprema voluntad de sus conterritorios, libre y reiteradamente expresada, y sin comprometer los intereses primordiales de la Patria. Ellos desearían aliviarle de tan pesada carga, penetrados como están de la justicia con que S. E. reclama su descanso, pero no pueden acordarlo, porque sería autorizar simultáneamente la ruina del país, a que sin duda alguna le conduciría la desaparición de S. E. del eminente puesto a que le ha llamado el voto unánime de la Provincia.

Los Representantes del Pueblo han meditado detenidamente sobre la obligación que produce el sagrado juramento de sacrificar aun la fama en defensa de la Independencia Nacional, y después de la firmeza con que constantemente se han pronunciado, y de la decisión que manifestaron al ofrecer a S. E. sus fortunas, vidas y fama, declaran al mundo todo, que el sacrificio de la fama debe entenderse que es sostener la guerra santa en que está empeñada la República en defensa de la libertad e independencia, sin detenerse ni aun en la pérdida de la fama misma, sin reserva de este sacrificio, el más valioso, ni en nada de lo más caro y precioso al hombre civilizado, toda vez que la salvación del país lo exige.

Que decididos a perder hasta su existencia y fama por la sagrada causa de la libertad e independencia Americana, debe el Gobierno poner en ejercicio, y le autorizan para que ponga cuantos medios le conduzcan a este glorioso fin, hasta el exterminio total del salvaje y feroz bando unitario; persuadiéndose que penetrada la Representación de la Provincia de la justicia de la causa que sostiene, togo y aun la existencia del país debe poseponerse para terminarla con gloria y conservar con honor el nombre Argentino.

Que en su consecuencia debe el Gobierno contar con las más decidida y eficaz cooperación de la Legislatura de la Provincia, puesto que sus Representantes, como todos los demás Argentinos dignos

de este nombre, están dispuestos á sepultarse antes bajo los escambros honrosos de la República, que permitir que los traidores vándalos que la hostilizan consigán manchar el honor nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años.

*Miguel García.
Manuel de Irigoyen.*

[Documentos relativos a la creación de la clase de gran mariscal para el gobernador Rosas y renuncia de éste, la que es aceptada.]¹

[Años 1840 y 1841]

N.º 71.

Honores acordados por el H. Sala al Ilustre Restaurador de las Leyes, con motivo de la Honorable Convención ajustada entre S. E. y S. M. el Rey de los Franceses, en 29 de Octubre de 1840.

¡Viva la Federación!

La H. Junta de Representantes.)

Buenos-Aires, Noviembre 12 de 1840.
Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 11 de la Confederación Argentina.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Delegado de la Provincia. .

La H. Junta de Representantes &c. &c.

ART. 1.º Se crea la clase de Gran Mariscal con el tratamiento de Excelencia.

2. Nómbrase Gran Mariscal al benemérito Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas.

3. Extiéndasele el diploma correspondiente al benemérito Gran Mariscal D. Juan Manuel de Rosas, firmado por el Presidente de la H. Sala, refrendado por los Secretarios y sellados con el gran sello de la Representación.

4. Comuníquese &c.

Dios guarde á V. E. muchos años.

*Miguel García.
Manuel de Irigoyen.*

N.º 72.

Ley que designa los honores y distinciones del empleo de Gran Mariscal.

¡Viva la Federación!

La H. Sala de Representantes.)

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1840.
Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia y 11 de la Confederación Argentina.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Delegado de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes &c. &c.

ART. 1.º Se asigna á la clase de Gran Mariscal el sueldo de seis mil pesos anuales con su corres-

pondiente ayuda de costas y mil pesos de gratificación.

2. Los honores del Gran Mariscal serán los que la ordenanza vigente acuerda á la clase de Teniente General, con excepción de la guardia en su casa, que queda suprimida.

3. El uniforme de etiqueta del Gran Mariscal será, casaca derecha de paño azul, forro punzó con el cuello, pecho de arriba abajo; botas de las mangas y las cartenas bordadas con un entorchado de oro, y tendrá en medio de estas en figura triangular un pino del mismo bordado, chupetin punzó con igual bordado, pantalón azul ó blanco con franja bordada de oro, sombrero galoneado como el de los Brigadieres, con dos plumas una blanca y la otra punzó, faja blanca y punzó y con borlas de cancion de oro, charreteras como las de los Coronelos y espuela igual á los cabos.

4. Tendrá el Gran Mariscal un Ayudante elegido por él, con la gratificación de cincuenta pesos mensuales, y dos sargentos de ordenanzas igualmente elegidos por él.

5. Comuníquese, &c.

*Miguel García.
Manuel Irigoyen.*

N.º 73.

Nota del Ilustre Restaurador de las Leyes, suplicando que se le exima de aceptar el título de Gran Mariscal.

¡Viva la Federación!

El Ciudadano Brigadier)
Juan Manuel de Rosas)

Buenos-Aires, Diciembre 2 de 1840.—
Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 11 de la Confederación Argentina.

Respetuosamente suplica á los Honorables Representantes le eximan de aceptar la honorífica condecoración de Gran Mariscal, y expresa su profundo reconocimiento.

A la Honorable Junta de Representantes.

Honorable Señor—

El Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Delegado ha trasmitido al infrascripto la honorable sanción de V. H., confiriéndole el rango de Gran Mariscal con generosa munificencia—

Tanto exceso de benevolencia y honor vivamente excitan su mas intensa gratitud— Considerase altamente afortunado por haberlo constituido el voto de V. H. y de sus copciudadanos en el deber de consagrar sus servicios á la noble causa de la Libertad— Por haber alentado la Divina Providencia sus débiles fuerzas, iluminando su razon y su marcha de modo que haya merecido la preciosa aprobación de los Honorable Representantes de sus compatriotas, de los amigos de la libertad— Esta suprema satisfacción es el mas encumbrado premio que anhelar pudiera su agradecido corazón— La lealtad al sagrado grado juramento de la Independencia Nacional, y á los principios de verdadera

¹ *Ibid.*, pp. 169 a 183. (N. del E.)

libertad en ambos Mundos, en sí lleva su mas cumplido galardón: sobre todos los honores estima el de contemplar asociado su nombre al de sus compatriotas, empleados civiles y militares, y demas ciudadanos que han merecido ser declarados dignos hijos leales de la libertad. — ¡Cuanto se complace y regocija en este esclarecido lauro que reflejando sobre los hijos de la Confederacion ilumina de espléndida gloria sus anales!

Eleváense solo las aspiraciones del infrascripto á la altura de la Independencia y Libertad de la Confederacion, de su honor y dignidad.—Anhela que anonadado sea el salvaje bando unitario para la consolidacion de estos bienes, y que cesando las circunstancias extraordinarias del país, sean coronados los héroicos sacrificios de los pueblos, luciendo entonces el suspirado día de la grande obra de nuestras Constitucion — Y anhela, Honorables Representantes, por su particular libertad y descanso.

Permitido sea al infrascripto manifestar á V. H. que por la ley de 25 de Enero de 1830 dignóse acordarle el honorífico renombre de Ilustre Restaurador de las Leyes — esta elevada recompensa es de tanta magnitud que no le es dado recordarla sin las mas penetrante emoción de fervoroso reconocimiento —

Distintas peticiones de sus conciudadanos han sido elevadas á V. H., solicitando se acuerden honores al infrascripto, ó pidiendo para sus muy amados hijos honrosas distinciones — Nobil es el origen que aquellas reconocen — Las agradece debidamente: pero bástale el título de Ilustre Restaurador; y para sus hijos, que los reconozcan y traten sus conciudadanos como á hijos dignos de sus padres, de la Confederacion y de la América — ¿Qué otro mayor premio pudiera conferirseles cuando la Honorable Junta ha acordado ya al infrascripto el de Ilustre Restaurador de las Leyes! ¿Qué honor mas eminente que la misma Honorable Representacion rodeando de una pompa fúnebre las cenizas de su amante esposa Encarnacion, y decretándole honores de Capitan General, ha inmortalizado su nombre y perpetuado su memoria para la historia de la libertad? Economizarse debe, H. H. RR., el precioso derecho de peticion — Reservado está para las crisis gloriosas, en que peligrando la libertad y la salud de la Patria necesario sea salvarla —

Y ¿qué hubiera podido obtener el infrascripto sin vuestra ilustrada cooperacion, sin vuestra reproduccion enérgica inmortal del juramento santo de la Independencia Nacional, sin los recursos que votasteis inflamados en héroicos denodado patriotismo? Vuestra es tanta y tan esclarecida gloria, vuestro tan fulgente lauro en los anales de la Confederacion — Permitido sea al infrascripto el recuerdo de un periodo del Mensaje de 1839 — «El Gobierno se dirigió á vuestro saber y ardoroso patriotismo: os pidió recursos, y animados de un sentimiento enérgico de honor y libertad, se los habeis acordado, nivelados á la altura de las circunstancias — Impulsan yé la causa sagrada de la Nacion. — ¡Honorables Representantes! — Habeis sellado vuestra obra: habeis colmado las esperanzas de la Patria» —

Suplica, pues, el infrascripto á V. H. se digne eximirlo de aceptar la condecoracion de Gran Mariscal, rindiendo por tan prominente distincion la humilde ofrenda de su mas íntima ardiente gratitud —

Ofrécí á V. H. su vida, sus haberes y su fama para sostener la libertad — Con profundo respeto, penetrado de tierno reconocimiento, reproduce esta oferta con el mismo sincero deseo con que la ha consagrado, con gran parte de su fortuna, á las supremas exigencias de la Patria. —

Dios guarde á V. H. muchos años.

Honorable Señor —

Juan M. de Rosas.

N.º 74.

Resolucion de la H. Sala sobre la nota anterior.

¡Viva la Federacion!

La H. Junta de }
Representantes }

Buenos Aires, 14 de Diciembre de 1840. —

Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 11 de la Confederacion Argentina. —

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas.

La H. Junta de Representantes ha considerado con la debida atencion la nota de V. E. fecha 2 del corriente, en la que respetuosamente suplica á la Representacion de la Provincia le exima de aceptar la condecoracion de Gran Mariscal que le fué conferida por ley de 12 de Noviembre último, expresando su reconocimiento, y manifestando al mismo tiempo que distintas peticiones han sido elevadas á la H. Sala, solicitando se acuerden honores á V. E., ó pidiendo para sus amados hijos honrosas distinciones; pero que le basta para sí el renombre de Ilustre Restaurador de las Leyes, acordado por ley de 25 de Enero de 1830, y para sus hijos, que los traten y reconozcan sus conciudadanos como á hijos dignos de sus padres, de la Confederacion, y de la América.

Á las héroicas virtudes que adornan al esclarecido republicano que preside los negocios públicos, se reúne el desprendimiento sin igual que siempre ha manifestado en su larga y gloriosa carrera pública.

Quisiera la H. Junta acceder á los nobles deseos de V. E., pero el deber estricto de la justicia, apoyado en el sentimiento publico, le impide á no hacer innovacion en la ley yé sancionada. Los eminentes servicios que V. E. ha prestado á la Patria exigen una demostracion, por parte de la Legislatura de la Provincia, del alto aprecio que le han merecido, y los Representantes del Pueblo contrariarian la voluntad de sus comitentes, y sofocarían sus íntimos sentimientos, si defiriesen en todo á la súplica de V. E.

Sin embargo, para manifestarle con grato es á la H. Sala prestarse obsecuente al anhelo de V. E. en re/h'usar con un interes digno del gran Rosas todos los honores y distinciones que justamente solicitaban innumerables de nuestros compatriotas, y entre ellos algunos Representantes, no solo para V. E. sino para sus amados hijos, ha acordado que se suspenda la consideracion de los proyectos pre-

sentados anteriormente por la Comisión Especial, y de las peticiones elevadas á la H. Sala á que se refiere V. E. en su mencionada nota. Pero al mismo tiempo se complace en declarar que los hijos del Ilustre Restaurador de las Leyes, y de la Heroína de la Confederación Argentina, D. Juan y Da. Manuela Rosas y Eacurra, por sus distinguidas calidades y acrisoladas virtudes, por su amor á la Libertad, á la Independencia, á la santa causa de la Confederación Argentina, son acreedores al alto aprecio y estimación de sus compatriotas, y dignos hijos de tan beneméritos padres; y que si no se contrae la Legislatura de la Provincia á considerar las peticiones que le han sido dirigidas en honor de estos virtuosos Argentinos, es tan solo por deferir en esta parte al deseo manifestado por el Gefé Ilustre del Estado.

La H. Sala, que simpatiza con los sentimientos del pueblo en favor de estos predilectos hijos de América, desearía que ellos se instruyesen del poderoso motivo que ha impellido á los Representantes á suspender la consideración de las fundadas solicitudes de los peticionarios.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel García.

Manuel de Irigoyen.

N.º 75.

Segunda renuncia del Ilustre Restaurador de las Leyes al título de Gran Mariscal.

¡Viva la Federación!

El Ciudadano Brigadier }
Juan Manuel de Rosas }

Buenos Aires, Febrero 27 de 1841.—
Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederación Argentina.

Reproduce su renuncia del rango de Gran Mariscal, y tributa su intenso reconocimiento.—

A la H. Junta de Representantes—

Honorable Señor—

La estimable nota de V. H. del 14 de Diciembre, confiriendo al infrascripto y á sus queridos hijos relevantes testimonios de la mas esclarecida benevolencia, le imponen el deber de reproducir ante V. H. sus respetuosas súplicas y dirigirle sus rendidos agradecimientos—

El alto rango de Gran Mariscal, que V. H. acordó al infrascripto por un exceso de benevolencia, y que reitera con la mas honorífica expresion en la enunciada nota, es una condecoracion eminente que agradece profundamente, pero que no puede admitir— Ningun rango, ninguna condecoracion anhela desde que, enalteciéndose la gloriosa Independencia y Libertad de la Patria, comidas están todas sus aspiraciones— Ni pueden convenir sus principios con este género de distinciones determinadamente excluidas en la República— La ley de 5 de Marzo de 1813 designa el grado de Brigadier como el último en el Ejército— ¿Como derogarian los HH. Representantes esta ley vigente, sin un motivo necesario poderoso?— Díguese V. H. consi-

derar en sus altos consejos estas razones— Díguese eximir al infrascripto de aceptar una condecoracion que, pugnando con su íntimo convencimiento, estableceria una innovacion innecesaria— Solojado generoso son los Sres. Representantes hácia el infrascripto— Pudiera anhelar algo despues que ha leido y regado con lágrimas de gratitud ferviente la honorífica declaracion, de que sus muy amados hijos, y de su amante esposa Encarnacion, son dignos hijos de sus padres, acreedores al alto aprecio y estimación de sus compatriotas?— ¿Honorables Representantes!— Por tanta generosidad y tanto honor os tributa el infrascripto su mas profundo reconocimiento—

Dios guarde á V. H. muchos años—

Honorable Señor—

Juan M. de Rosas.

N.º 76.

Resolucion de la H. Sala sobre la renuncia anterior.

¡Viva la Federación!

La H. Junta de }
Representantes }

Buenos Aires, Marzo 24 de 1841.—
Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia, y 12 de la Confederación Argentina.—

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Heroe del Desierto, Defensor Heroico de la Independencia Americana, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas.

La Junta de Representantes ha considerado la renuncia que hace V. E., por su nota de 27 de Febrero último, del empleo de Gran Mariscal que se le confirió á virtud de la ley de 12 de Noviembre del año anterior.

Sienten los Representantes que la insistencia de V. E. les ponga en el conflicto de eximirle de una condecoracion, que al conferirla solo se propusieron expresar con ella, aunque muy limitadamente, la ferviente gratitud del pueblo por los eminentes distinguidos servicios de V. E. á la causa de la Independencia Americana.

Mas desde que V. E., por un noble espíritu de modestia, se resiste á aceptar aquella condecoracion, no quieren tampoco los Representantes insistir en una negativa que, en vez de ser un premio, cause á V. E. desagrado. Es en este concepto que han acordado con esta fecha la admission de su renuncia.

Al derogar la ley de 5 de Marzo de 1813, obraron impulsados por los servicios distinguidos de V. E. á que debe nuestra Patria una inmensa gloria. Justo no era dejar sin recompensa tantos y tan esclarecidos hechos: necesario pues fué crear un rango que, al paso que aumentase un grado mas en la escala militar, premiasse de algun modo el relevante mérito de V. E. Al hacerlo, se tuvo en vista que algunas de las Repúblicas hermanas en casos idénticos dieron ese mismo enanche á la gerarquía militar.

Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años.

Miguel García.

Manuel de Irigoyen.

N.º 77.

Ley de la Honorable Sala, derogando las que creaban el grado de Gran Mariscal.

¡Viva la Federacion!

La H. Sala de)
Representantes }

Buenos-Aires, 24 de Marzo de 1841.—

Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia, y 12 de la Confederacion Argentina.—

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Delegado de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes, &a. &a.

Art. 1.º Quedan derogados en todas sus partes las leyes de 12 de Noviembre del año anterior, creando la clase de Gran Mariscal, y la de 16 de Diciembre del mismo año, designando el sueldo y honores correspondientes, y en todo su vigor la ley de 3 de Marzo de 1813.

2. Comuníquese.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel Garcia.
Manuel de Irigoyen.

[Documentos relativos a la prosecución del gobierno de Rosas por un semestre más.]

[Años 1840 y 1841]

N.º 78.

Nota del Ilustre Restaurador de las Leyes suplicando á la Honorable Sala que se ocupe de la eleccion del que debe reemplazarlo en el mando.

¡Viva la Federacion!

El Ciudadano Brigadier)
J. M. de Rosas. }

Buenos-Aires, Diciembre 2 de 1840.—

Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 11 de la Confederacion Argentina.—

Manifiesta el vencimiento del semestre, y suplica á los HH. Representantes elijan la persona que deba sucederle.

A la H. Junta de Representantes —

Es altamente grato al infrascripto dirigirse á V. H. en cumplimiento de su deber —

Vencido está el período de un semestre por el que se prestó sumiso á continuar en el mando supremo—

Colocado al frente del virtuoso Ejército de la Provincia para repeler la salvaje unitaria invasion del cabecilla Lavalle, no era oportuno hacer aquella manifestacion á V. H. entre el estrépito de las armas—

¹ *Ibid.*, pp. 184 a 191. (N. del E.)

Dígnese V. H. ocuparse de la persona que deba sucederle —

Reitera el infrascripto sus fervorosas súplicas: concédale V. H. el reposo que exigen sus infortunios domésticos — Permitídle, Honorables Representantes, preparar el descanso de su fatigosa vida y contemplar desde el apacible hogar de su familia la obra gloriosa de vuestra sabiduria inmortal, ardiente héroeico patriotismo —

Dios guarde á V. H. muchos años —

Juan M. de Rosas.

N.º 79.

Contestacion de la H. Sala de Representantes.

¡Viva la Federacion!

La Honorable Sala de)
Representantes }

Buenos-Aires, Diciembre 14 de 1840.—

Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 11 de la Confederacion Argentina.—

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas.

La Sala de Representantes ha considerado detenidamente la nota de V. E. fecha 2 del actual mes, en que manifestando el vencimiento del semestre por el que se prestó á aceptar el mando de la Provincia, suplica se elija la persona que deba sucederle.

Penetrados estan los Representantes del Pueblo de la Justicia con que V. E. reclama un descanso á su fatigosa vida. Pero por mas que quisieran acordarle el reposo que exijen sus infortunios domésticos, les es imposible contrariar el voto de toda la Provincia, que mirando en V. E. al Restaurador de sus Leyes, y al salvador de la Patria en todas circunstancias, pidió con ardoroso entusiasmo la reeleccion de V. E.

Desearian los Representantes á costa del mayor sacrificio aliviar á V. E. de tan pesada carga; pero traicionarian sus mas sagrados deberes, sofocarian sus mas intimos sentimientos, si exitados por tan penosas y perseverantes fatigas, accediesen á una renuncia, cuya admision, debe convencerse V. E., aleja quizá para siempre el suspirado dia de la grande obra de nuestra constitucion. Ese convencimiento, sobre todos los que tienen los Representantes de la positiva ruina que sobrevendria al pais con la admision de dicha renuncia, los decidió por su resolucioin de 14 de Abril del presente año á no hacer innovacion en-la ley de 5 de Marzo del mismo año.

Decididos igualmente estan hoy los Representantes de la Provincia á no sobreponerse á la voluntad de sus comitentes libre y reiteradamente expresada. Convencidos estan que nadie sino V. E. puede concluir la grande obra cuyo término divisan ya muy próximo.

Verdad es que la Provincia, fuerte y triunfante hoy con las glorias que la ha sabido adquirir V. E., presenta un cuadro lisonjero y muy distinto de aquella época. Pero no es menos cierto que los

frutos de la paz honrosa con la Francia, y el exterminio del salvaje bando unitario en todas direcciones, serían efímeros, si retrahiendo V. E. el apoyo de su robusto brazo, no se resigna al grande sacrificio que le exige la Patria.

Los Representantes están intimamente convencidos que si, cediendo á las fervorosas súplicas de V. E. para que se le admita la dimision que hace del cargo de Gobernador y Capitan General de la Provincia, se accediese á ella, seria de temer un trastorno que envolveria en nuevos males á la Confederacion Argentina.

Ese poderoso convencimiento tantas veces manifestado, y la dolorosa experiencia que ha dejado la Administracion de 1833, han decidido á la Sala á acordar, que sin hacer innovacion en la ley de 5 de Marzo del presente año, se suspenda la consideracion de la renuncia que reitera V. E., hasta que pacificada del todo la Republica, pueda ocuparse de ella sin los riesgos que hoy presenta su separacion del mando á la tranquilidad de la Provincia y á la causa sagrada de la Federacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel Garcia.
Manuel de Irigoyen.

N.º 80.

Nota del Ilustre Restaurador de las Leyes, reiterando su dimision, y ofreciéndose á continuar seis meses mas en el mando.

¡Viva la Federacion!

El Ciudadano Brigadier }
Juan Manuel de Rosas }

Buenos-Aires, Febrero 27 de 1841.—
Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia, y 12 de la Confederacion Argentina.

Reitera su dimision, y préstase en ofrenda de su íntima gratitud á continuar seis meses mas en el mando supremo.

A la H. Junta de Representantes—

Comprende el infrascripto por la apreciable nota de V. E., datada á 14 de Diciembre último, el singular sacrificio que se le exige, superior á sus fuerzas debilitadas.—Despues de haber consagrado al servicio de la Patria tantos años, alejarse debe de una posicion en que no puede continuar reproduciendo esfuerzos colmados—Cruel seria querer compelerlo á un deber que no puede sobrellevar—Crueldad sin ejemplo negarle aun por mas tiempo el reposo del hogar doméstico—Implora pues de vuestra benévola justicia esta última recompensa.—Dignaos, Honorables Representantes, admitir su dimision—

La confianza con que se le honra; la expresion de alta benevolencia que la realza; las encarecidas demostraciones de honor eminente con que lo favorece V. H., penetran su corazon de íntimo reconocimiento—No alcanza á expresar toda la vehemencia de su gratitud—Esperando hallar en este sentimiento que le inflama las fuerzas que le niega

el cansancio de una fatiga inmensa, alíntase á presentar á los Sres. Representantes, como otra prueba mas de su respeto, y otro esfuerzo de su agradecimiento, su aqueiescencia á continuar seis meses mas en el gobierno—

Es este el último extraordinario sacrificio que aun no pudiera practicar, si no divisara el término de aquel preciso período el anhelado sosiego que rendidamente implora ante la justicia esclarecida de la Honorable Junta de Representantes—

Dios guarde á V. H. muchos años.

Juan M. de Rosas.

N.º 81.

Contestacion de la Honorable Sala.

¡Viva la Federacion!

La H. Junta de }
Representantes }

Buenos Aires, Marzo 24 de 1841.—
Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia, y 12 de la Confederacion Argentina.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Heroe del Desierto, Defensor Heroico de la Independencia Americana, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas.

La Sala de Representantes ha recibido con interos la distinguida nota de 27 de Febrero, en la que V. E. reiterando su dimision se presta, en ofrenda de su íntima gratitud, á continuar seis meses mas en el mando supremo, expresando que despues de haber consagrado al servicio de la Patria tantos años, alejarse debe de una posicion en que no puede continuar reproduciendo esfuerzos colmados, y que seria crueldad sin ejemplo negarle por mas tiempo el reposo del hogar doméstico.

Penetrados están, Exmo. Señor, los Representantes del Pueblo de los eminentes servicios que la Patria debe á nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes. Cada uno de ellos está dispuesto á continuarle su mas decidida cooperacion, aun en medio de los mas grandes peligros: pero, considerando detenidamente este negocio, han acordado suspender por ahora su discusion.

Los Representantes del Pueblo, convencidos de su importante mision, depositarios de los intereses mas amados, se anticipan á decir francamente á V. E. que, mientras el salvaje bando unitario conserve sus armas en el último Ángulo de la Confederacion Argentina, mientras la Causa de su Independencia y Libertad no triunfe de todos sus enemigos, y el órden público no se presente asegurado del modo mas inalterable, su voto será siempre el que solemnemente expresa la ley de 5 de Marzo del año próximo pasado. Ellos reposan en la confianza de que el Ilustre General Rosas, á cuyo valor y génio se deben tantos prodigios, no será indiferente al clamor del pueblo generoso que le libra sus destinos. No permita el cielo que esta resolucion se reciba con el carácter de cruel, porque ella amana de la

confianza mas plena en el íntegro Magistrado cuya gloria y ardiente patriotismo llegarán sin reproche á la mas remota posteridad.

Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años.

*Miguel García.
Manuel de Irigoyen.*

[Documentos relativos al discernimiento, a favor de Rosas, del título de héroe del Desierto y defensor heroico de la independencia americana; resistencias de Rosas a la designación.]¹

[Años 1840 y 1841]

N.º 82.

Decreto de la Honorable Sala de Representantes que confiere al Restaurador de las Leyes el dictado de Héroe del Desierto y Defensor Heroico de la Independencia Americana.

¡Viva la Federacion!

La H. Junta de }
Representantes }

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1840.—
Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 14 de la Confederacion Argentina.—

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Delegado.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, & c.

ART. 1.º En honor de los eminentes y singulares servicios que en todo tiempo ha hecho á la Patria el ciudadano Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, á mas del renombre de Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, se le confieren los de Héroe del Desierto, Defensor Heroico de la Independencia Americana.

2. Siempre que en el estilo oficial se exprese el nombre del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, aun en las comunicaciones dirigidas de su orden, se le adjuntarán los dictados de Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Héroe del Desierto, Defensor Heroico de la Independencia Americana, con el tratamiento de Excepcion.—

3. El saludo con que termine toda comunicacion oficial dirigida á la persona del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, será concebido así— Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años—

4. El mes de Octubre se denominará en lo sucesivo Mes de Rosas, poniéndose entre parentesis en las comunicaciones para el exterior— (Octubre).

5. Comuníquese &c.

*Miguel García.
Manuel de Irigoyen.*

N.º 83.

Nota del Ilustre Restaurador de las Leyes, renunciando los títulos de Héroe del Desierto, y Defensor Heroico de la Independencia Americana.

¡Viva la Federacion!

El Ciudadano Briga- }
dier J. M. de Rosas }

Buenos-Aires, Febrero 27 de 1841.—
Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia, y 12 de la Confederacion Argentina.—

Expresa su reconocimiento por los esclarecidos títulos de «Héroe del Desierto, Defensor Heroico de la Independencia Americana», y demas distinciones que le acuerda la honorable sancion de 18 de Diciembre, y rehusa admitir por las razones que manifiesta á la H. Junta de Representantes con su mas profundo respeto.

A la H. Junta de Representantes.

Honorable Señor—

El Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Delegado ha trasmitido al infrascripto la honorable sancion del 18 de Diciembre, por la que los Sres. Representantes le honran con una distincion eminente de la mas encubierta generosidad.— «¿Qué ha hecho el infrascripto, Honorables Representantes, para merecer tan esclarecida honra? Cuando contempla el dilatado cuadro glorioso de los acontecimientos en que los Sres. Representantes han tomado motivo para favorecerle de un modo distinguido y singular, ve resaltar en él en todas épocas, la sabiduria, la virtud, la energía valerosa de los Padres de la Patria— Ve brillar las constantes virtudes y denodado patriotismo de sus conciudadanos— Y ¿como seria justo que solo en el infrascripto reflejara tanta gloria? ¿Como admitiese para sí títulos de excelso honor que eminentemente merecen los Honorables Representantes, y á que son acreedores sus compatriotas?

Cuando V. H. se dignó conferirle por ley de 25 de Enero de 1830 el esclarecido título de Ilustre Restaurador de las Leyes, declaró tambien beneméritos de la Patria á todos los que sirviesen á sus órdenes contra los salvajes unitarios amotinados en 1.º de Diciembre de 1828— Esta señalada demostracion de justicia hácia los valientes Defensores de las Leyes en su gloriosa restauracion, confirió un merecido galardón á todos los virtuosos ciudadanos que honrosamente combatesen por la libertad— Cuando hoy V. H. declara al infrascripto «Héroe del Desierto» ¿asumiria para sí tan esplendoroso título sin recordar el denuesto glorioso de los héroicos guerreros que con él surcaron los desiertos del sud, llevando la gloria de las armas nacionales hasta sus mas dilatados confines? La expedicion de los años 33 y 34 se emprendió y llevó á término honroso por el brio marcial de aquellos valientes que colmaron las esperanzas de la civilizacion y de la Patria— El desierto conquistado; multitud de indios indómitos belicosos acuchillados y conculcos en ese vasto teatro de combates; los Argentinos y

¹ *Ibid.*, pp. 192 á 208. (N. del E.)

Chilenos que esclavizaban, salvados de un bárbaro cautiverio; ricos hermosos é incommensurables territorios adquiridos para el país; importantes datos é ilustraciones para las ciencias exactas y naturales — trofeos son que, ilustrando los fastos militares de la Confederación, fueron arrancados á la barbarie sobre una inmensa superficie por el perseverante denuedo de unos guerreros que vencieron á la vez numerosas tribus de aguerridos enemigos, y la severa inclemencia de ásperas escabrosas nevadas soledades —

Poco menos que á pié rompieron su marcha desde San Miguel del Monte, confiados en su ánimo firme y en la protección del Cielo — Para desprender desde las márgenes del Rio Naposta y el Colorado las divisiones de vanguardia, que llevaron sus victoriosas marchas hasta levantar en el Chulechel y sobre el cerro Payen el estandarte nacional, y ondarlo triunfante en las riberas de los rios Neuquen, Balchitas, y en la Cordillera de los Andes, preciso fué proveerlos con los únicos y agotados elementos de movilidad que tenia la infantería —

Héroes son, Honorables Representantes, ciudadanos tan virtuosos, guerreros tan donados — Los nombres del valiente General Pacheco, Gefes y Oficiales y tropa, que practicaron tan esclarecidas proezas, merecen transmitirse á la posteridad de los tiempos, incriptos en páginas honrosas que recopien los preciosos documentos que alguna vez suministrarán abundantes datos para la historia de aquella campaña feliz — ¡Cuan dilatado campo para ejercitar con justicia y gloria la manifiestancia de V. H. ! ¡Cuan preciosa ocasion para perpetuar los altos hechos de aquellos valientes! No pudiera corroborarse entonces el infrascripto de adherirse á participar de esa gloria inmortal á la par de sus héroicos coneciduanos —

V. H., por un exceso de benevolencia, que el infrascripto no llega á retribuir con el homenaje de su mas acendrada gratitud, le ha conferido asimismo el glorioso renombre de «Defensor Héroe de la Independencia Americana» — No puede el infrascripto admitir tan elevada distincion desde que reconoce en los Honorables Representantes, y la Patria contempla en ellos, los principales autores de una inmensa gloria para la Confederación y la América — Reprodujéreis el sagrado juramento de la Independencia Nacional — Sostuvisteis énérgicos los principios que rigen en el Continente Americano — Impulsasteis donados la noble causa de la libertad — Fulminasteis el tremendo anatema de la Patria contra los salvajes unitarios — Vuestro virtuoso ejemplo inflamó á una Nacion amante de la libertad y de la gloria — Vuestro valiente impulso llevó sobre muchos campos de honor de esos Ejércitos heroicos que, combatiendo por la libertad, han encadenado la gloria, y sometido la fortuna por la visible protección del Cielo — ¡Señores Representantes! Vuestro es tan esclarecido exreloso honor — El infrascripto, tomando consejo en vuestro mismo generoso desprendimiento y modestia republicana, no puede admitir un dictado que os pertenece de justicia, con que os saludan los pueblos y que os confiere la historia —

Tan poderosas razones han producido en el infrascripto un íntimo convencimiento — Y profundamente reconocido y sumiso, ruega encarecidamente á V. H. le exoneré de admitir los altos títulos de Héroe del Desierto, Defensor Héroe de la Independencia Americana, con el tratamiento de Exce-

lencia, y demas honores que le acuerda la honorable sancion de 17 de Diciembre último —

Dios guarde á V. H. muchos años.

Honorable Señor —

Juan M. de Rosas.

N.º 84.

Contestacion de la Honorable Sala á la nota anterior.

¡Viva la Federacion!

La H. Junta de }
Representantes }

Buenos Aires, Abril 6 de 1841.—
Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia, y 12 de la Confederacion Argentina.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Héroe del Desierto, Defensor Heroico de la Independencia Americana, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas.

La Sala de Representantes ha meditado detenidamente la nota fecha 27 del mes próximo pasado que V. E. le ha dirigido, en que expresando su reconocimiento á la Legislatura por haberle declarado Héroe del Desierto, Defensor Héroe de la Independencia Americana, y acordado otras distinciones en la sancion de 18 de Diciembre último, ruega encarecidamente se le exoneré de admitir los títulos y honores mencionados.

Aun cuando la Honorable Junta quisiera acceder á los deseos manifestados por V. E., declarando sin efecto aquella sancion, jamas podria impedir á sus representados que ellos denominasen como lo hacen, Héroe del Desierto, y Defensor Héroe de la Independencia Americana al que, en medio de casi insuperables dificultades, la sostuvo en su gloriosa administracion con dignidad y valentia, y al que privado de todos los elementos necesarios, hostiliado por un gobierno refractario, sin mas recursos que su ardiente patriotismo y el amor que le profesan sus coneciduanos, emprendió y llevó á un feliz término la memorable expedicion al Desierto en los años 1833 y 1834. Ni menos seria dado á la Representacion de la Provincia evitar que sus comitentes designen el mes de Octubre Mes de Rosas. El 5 de Octubre de 1830 y el 29 del mismo mes de 1840, harán época muy marcada en los fastos de la República Argentina, y los inmensos bienes que la Patria ha reportado en tan faustos dias, se recordarán con entusiasmo por las generaciones venideras —

No desconoce la Honorable Sala cuan dignos son de su especial consideracion los bravos guerreros que acompañaron á V. E. al desierto, y que fueron partícipes de sus glorias y de todas las fatigas y privaciones que sufrió el valiente ejército de su mando en aquella penosa campaña; y desde luego se ocuparán no solo de acordar una manifestacion de gratitud y honor á todos y cada uno de aquellos fieles y virtuosos federales, que recuerde constantemente y á cada hora los importantes servicios que

rindieron, sino tambien de sancionar la recopilacion de todos los documentos referentes á aquella brillante jornada, para, que, sirviendo á la historia, sean transmitidos á la posteridad, que mirará con asombro los prodigiosos esfuerzos de un puñado de héroes que practicaron proezas tan esclarecidas.

Entretanto la Honorable Sala no encuentra motivo alguno para alterar su sancion de 18 de Diciembre último, por mas que V. E. así lo exija por razones menos justas que modestas.

La cooperacion que los Representantes del Pueblo han prestado al digno Jefe del Estado, solo prueba que ellos han llenado su mision debidamente: pero sin la firmeza, habilidad y enérgia con que V. E. ha dirigido los negocios públicos, la Patria no se veria cual hoy se ve, triunfante del bando unitario salvaje traidor, y respaldada tanto en el interior como en el exterior. Le es pues con justicia debido el renombre de Defensor Héroe de la Independencia Americana, así como el de Héroe del Desierto; y la Honorable Sala, al hacer tal declaracion, no hizo sino consignar en ella hechos notorios que no podrá borrar jamas el transcurso de los tiempos.

Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años.

*Miguel Garcia.
Manuel de Irigoyen.*

N.º 85.

Segunda renuncia del Ilustre Restaurador de las Leyes.

{Viva la Federacion!

El Ciudadano Brigadier }
Juan Manuel de Rosas }

Buenos Aires, á 10 del mes de América de 1841.

Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia, y 12 de la Confederacion Argentina—

Reproduce con encarecido reconocimiento su dimision de los esclarecidos títulos de Héroe del Desierto, Defensor Héroe de la Independencia Americana, y demas distinciones relativas.

A la H. Juntá de Representantes —

Honorable Señor —

Con intensa emocion de viva gratitud se ha penetrado el infrascripto de la apreciable nota de V. H. datada á 6 de Abril — Favorecido por la mas alta generosidad á tanto honor, rinde ante los Honorables Representantes su profundo sumiso agradecimiento — Los ilustres títulos de Héroe del Desierto, Defensor Héroe de la Independencia Americana y otras condecoraciones que le reiteran los Señores Representantes, son una expresion de su pura fina cordial benevolencia —

No anhela el infrascripto á otro premio — Colmados son sus deseos al considerarse participando de una gloria inmortal al igual de sus héroes compañeros — Cuando V. H. se ha dignado acordar á todos y cada uno de esos virtuosos guerreros un distinguido voto de gratitud y honor, elevado está

el infrascripto á la altura de todas sus aspiraciones — ¿Qué mas pudiera apetecer, que contemplar inscripto y perpetuado su nombre á la par de sus valientes conciudadanos en la recopilacion histórica de los documentos concernientes á la empresa afortunada y gloriosa sobre las inmensas frijidas escabrosidades, y nevadas cumbres de los desiertos del sud? No puede el infrascripto admitir para sí aquellos excelsos renombres — La justicia de la Patria reservarlos debe para los verdaderos acreedores que relucirán en la historia — ¡Honorables Representantes! — Enriquecidos estan los fastos Americanos con monumentos ilustres de vuestra sabiduría y denuedo perdurable — En el seno de la tierra conturbada reprodujisteis, Señor, el sagrado juramento de la Independencia Nacional — Arrostrásteis enérgico el conflicto de la libertad: hicisteis brillar en alto los principios reguladores del Continente Americano; vigorizásteis virtuoso la noble causa de la República y de la América — Derribados fueron al polvo los salvajes unitarios por vuestro terrible anatema — Inflamásteis la Nacion en ardor santo de independencia y honor — A vuestro valiente impulso surgieron en demanda de los enemigos de la Confederacion Ejércitos héroicos que, favorecidos por el Cielo, os han presentado lozanos laureles de espléndidas victorias — Vuestra es tan sublime gloria: vuestro este fulgente lauro para la libertad en ambos mundos — Tan poderosas razones han vigorizado en el infrascripto su fuerte conviccion — Y penetrado del mas acendrado reconocimiento repite opan íntimo respeto su rendida peticion para que le exoneréis de admitir los altos títulos de Héroe del Desierto, Defensor Héroe de la Independencia Americana con el tratamiento de Excelencia, y demas elevados honores con que le habeis favorecido —

Dignaos acceder, Honorables Representantes, a su fervorosa súplica: dignaos recordar que ha sido condecorado ya con un premio de encumbrado honor al consignarse aquellos gloriosos dictados en una preciosa recopilacion en que antes los ha aceptado, porque es un Monumento de Gloria á la Confederacion, á los esclarecidos Representantes de la Provincia, á sus Conciudadanos — Dios guarde á V. H. muchos años.

Honorable Señor —

Juan M. de Rosas.

N.º 86.

Resolucion de la Honorable Sala sobre la nota anterior.

{Viva la Federacion!

El Presidente de la H. }
Junta de Representantes }

Buenos Aires, 8 de Julio de 1841.

Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia, y 12 de la Confederacion Argentina—

Al Exmo. Sr. Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Héroe del Desierto, Defensor Héroe de la Independencia Americana, Gobernador y Capitan

General Propietario de la Provincia, Encargado de la Direccion Suprema de los Negocios de Paz, Guerra, y Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, y General en Jefe de su Ejercito Unido.

La Honorable Junta de Representantes se ha impuesto de los nota que V. E. le dirigió el 16 del mes de América último en que, rindiéndole el mas expresivo homenaje de respeto y admiración, reitera sus ruegos para que esta Corporacion lo excuse de aceptar los gloriosos dictados de Héroe del Desierto, Defensor Heroico de la Independencia Americana que, con otras demostraciones igualmente honoríficas á V. E., sancionó en 18 de Diciembre del año anterior.

V. E., por la alta y célebre posicion que ocupa en la sociedad, por el profundo conocimiento que tiene de sus compatriotas, y por la ilimitada confianza con que ellos lo distinguen, es sin duda el órgano mas adecuado del sentimiento popular. V. E. es el Gran Ciudadano, el hombre del pueblo: y desde que V. E., siempre justo y veraz, dirige á la Honorable Junta de Representantes sus mas encarecidos encomios, esta Corporacion se atreve á honrarse de haber merecido bien de sus Representados — Héroicos son los servicios que los Honorables Representantes han rendido á la Patria en el conflicto que acaba de pasar — dice V. E.: y los Representantes se apresuran á confesar que, si algun mérito puede haber en sus actos, él es debido á V. E. solo: á V. E. que, ardiendo en patriotismo, supo electrizar á cuantos tuvieron la dicha de ponerse en contacto. Ésta es la verdad, Señor, una verdad solemne, y los Diputados sienten dilatarse su corazon al proclamarla.

Uno de los mas fuertes rasgos que retratan el carácter del Gran Rosas, es la inflexible insistencia en sus deberes: pero los Representantes no lo imitarían si, cediendo esta vez á la modestia de V. E., derogasen la expresada ley de 18 de Diciembre. Por V. E., por la memorable expedicion al desierto que en 1833 y 1834 dirigió y mandó en persona, fué libertad nuestra campaña del cruel azote que la afligia desde el tiempo de la conquista: exterminados mas de veinte mil indios belicosos que barbaramente la talaban en sus frecuentes y sangrientas incursiones; redimidos mas de tres mil cautivos cristianos; ensanchados nuestros campos nada menos que hasta la interseccion de los 41 grados latitud con los 9 de longitud del meridiano de Buenos Aires, y aumentado de un modo sorprendente el valor de los demas. Por V. E. conquistó la civilizacion tan dilatadas regiones, y quedó asegurada la riqueza nacional: por V. E. flamea hoy con nueva gloria el pabellon Argentino y brillan en alto los principios reguladores del Continente Americano: por V. E. ha demostrado nuestra patria al mundo su capacidad de sostener un gobierno propio, siendo V. E. el único ciudadano que, desde la separacion de la metrópoli, ha sabido preservar á la magistratura suprema de los embates de la anarquía: por V. E. fueron al fin desarmados, y quedan ya en el cieno los salvajes unitarios, que desde aquella época no han cesado de acometer al orden social, no han cesado de conspirar insolentes contra los ideas de religion, de moral y de verdadera libertad. Por V. E. goza hoy la Patria de tantos y otros mil bienes: lo vió el pueblo, y apellidó espontáneamente á V. E., *Héroe del Desierto, Defensor Heroico de la Independencia Americana*, con otros renombres

igualmente gloriosos. Lo oyó la Honorable Representacion, y adoptó ella misma algunos de esos ilustres dictados: los adoptó por medio de una ley, que corrobora en este momento mismo, porque tal es su deber, porque así se conforma con el voto de sus comitentes, y premia, aunque de un modo muy limitado, un exceso mérito.

Tal es la resolucion que la Honorable Junta manda transmitir á V. E., esperando con tranquila confianza que V. E. se resignará á la vigencia de la ley de 18 de Diciembre. Piensa la Sala que la delicadeza de V. E. no debe afectarse desde que son notorios los antecedentes de esta sancion, y desde que los beneméritos compañeros de armas de V. E., en la brillante campaña del desierto, estan ya recomendados á la gratitud de la posteridad por la sancion de 21 de Mayo de 1841. Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años.

Miguel Garcia.
Manuel Irigoyen.

[Nota de Rosas, a la Junta de Representantes de Córdoba, renunciando a las distinciones.]

[28 de octubre de 1841]

N.º 87.

Nota de S. E. Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, á la H. Junta de Representantes de la Provincia de Córdoba.

[Viva la Federacion!

El Ciudadano Brigadier }
Juan Manuel de Rosas }

Buenos Aires, Octubre 28 de 1841.—

Ato 32 de la Libertad, 28 de la Independencia, y 12 de la Confederacion Argentina.—

Rehusa admitir las condecoraciones que expresa, y tributa su agradecimiento—

A la H. Junta de Representantes de la Provincia de Córdoba —

Honorable Señor —

La sancion de V. E. datada á 7 de Agosto que ha visto ha poco el infrascripto, le confiere un elevado honor, altas distinguidas condecoraciones — Contempla en ella la benévola manifiestacion de V. Honorabilidad — Las estima con intensa gratitud, pero no puede aceptarlas — Necesita el supremo permiso del Gobierno de esta Provincia; y en su actual posicion no le compete solicitarlo de la H. Junta de RR. — Ni sus principios, y decision inalterable le permitirían admitir distinciones eminentes que en todas las épocas de su vida ha dimitió con una constancia igual á la sinceridad de sus deseos —

La Provincia de Córdoba, en sus presentes circunstancias sentiría tambien un gravamen por las erogaciones concernientes á llenar cumplidamente la sancion benévola de V. Honorabilidad —

Penetrado de estas razones, y en fuerza de su resolucion, firme, anticipada y muy fervorosamente

¹ *Ibid.*, pp. 209 y 210. (N. del E.)

suplica á V. H. ne [sic: o] se construya el escudo de oro orlado de brillantes, ni se practiquen las alitas distinciones que le acuerda la enunciada sancion honorable—

Basta al infrascripto el esclarecido honor de que haya sido expedida en el augusto recinto de vuestras soberanas deliberaciones—

Dignaos en su virtud, HH. Representantes, persuadidos de su profundo reconocimiento, y acceder al voto íntimo de sus invariables sentimientos—
Dios guarde á V. H. muchos años—

Honorable Señor—

Juan M. de Rosas.

[Documentos relativos a solemnizar, como fiesta nacional, el día del natalicio de Rosas a raíz de peticiones populares: oficio de Rosas, a la Junta, indicando que se manden archivar las peticiones.]¹

[Año 1841]

N.º 88.

Los ciudadanos de la capital y pueblos de campaña, deseando solemnizar el día aniversario del natalicio de Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, convirtiendo este día en fiesta nacional, elevaron varias peticiones á la H. Sala sobre este objeto, á saber—

PARROQUIAS DE LA CIUDAD.

Número de los suscriptos

Catedral al Norte.....	418
Catedral al Sud.....	112
San Miguel.....	289
San Nicolás.....	176
Concepcion.....	729
Montserrat.....	220
Piedad.....	346
Socorro.....	125
San Telmo.....	298
Pilar.....	148
Balvaneda.....	171
Total.....	3032

PUEBLOS DE LA CAMPAÑA

Número de los suscriptos

San José de Flores.....	212
Moron.....	205
Matanza.....	121
Quilmes.....	595
Villa de Lujan.....	146
Guardia de Lujan.....	119
Pilar.....	34
Exaltacion de la Cruz.....	31
San Antonio de Areco.....	87
Portin de Areco.....	165
San Andres de Giles.....	203
Guardia de Ranchos.....	54
Lobos.....	583
San Miguel del Monte.....	259

Navarro.....	126
Baradero.....	87
San Pedro.....	132
San Nicolas.....	126
Arrecifes.....	207
Salto.....	66
Rojas.....	126
Puerto Federacion.....	73
Dolores.....	394
Ajó.....	208
Tordillo.....	129
Fila.....	138
Vecino.....	107
Las Flores.....	75
Tuyú.....	349
Mar Chiquita.....	211
La Lobería.....	199
Tapalquen.....	208
Total.....	5777

RESUMEN GENERAL.

Once peticiones de la ciudad con.....	3032
Treinta y dos de la campaña con.....	5777
	8809

N.º 89.

Dictamen de la Comision de la H. Sala sobre las peticiones anteriores.

¡Viva la Federacion!

La Comision de }
Peticiones }

Buenos—Aires, 23 del mes de Rosas de 1841—

Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia, y 12 de la Confederacion Argentina—

A la H. Junta de Representantes.

La Comision de Peticiones ha tomado en consideracion las cuarenta y tres representaciones que se han elevado á V. H. por los Ciudadanos federales de las parroquias de esta ciudad y de todos los partidos y pueblos de campaña, en solicitud de que se sancione una ley por la que se declare que para lo sucesivo el treinta de Marzo sea considerado dia de fiesta cívica, en celebridad del natalicio del Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, y para constante y glorioso recuerdo de los reiterados servicios que en diversas épocas ha prestado á la Provincia, y á la Confederacion Argentina.

Si los Ciudadanos federales que han suscrito las representaciones, hallándose poseidos del noble impulso de la gratitud y reconocimiento, han tratado de hacer una expresá y especial manifestacion de los sentimientos patrióticos de que se hallan animados, la Comision cree que la H. Sala debe darles una benévola acogida, y secundar los esfuerzos de tan acendrado patriotismo; y cree tambien que las peticiones que se han elevado envuelven en sí la base fundamental de la misma sancion que se solicita.

¹ *Ibid.*, pp. 211 á 218. (N. del R.)

Por lo tanto la Comision tiene el honor de proponer á la sancion de los SS. Representantes el adjunto proyecto de ley.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Paulino Gari. — Jacinto Cárdenas. — José Fuentes de Argübel. — Juan Norberto Dolz. — Pedro José Vela.

N.º 90.

¡Viva la Federacion!

Proyecto de Ley.

ART. 1.º Se declara que el dia 30 de Marzo será considerado en adelante dia de fiesta cívica, en recuerdo glorioso de los reiterados é importantes servicios que Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, ha prestado á la Provincia y á la Confederacion Argentina.

2.º En el mismo dia la Fortaleza y los buques de guerra nacionales harán tres salvas de artilleria.

3.º Las corporaciones civiles y militares felicitarán á S. E. Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes.

4.º En el caso de haber cesado en el mando supremo de la Provincia Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, el Poder Ejecutivo, por medio de una comision, lo felicitará en el dia enunciado á nombre de todas las corporaciones.

5.º Comuníquese al P. E.

Gari. — Cárdenas. — Dolz. — Fuentes Argübel. — Vela.

N.º 91.

Nota de S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia sobre el proyecto anterior cuando la H. Sala se ocupaba de considerarlo.

¡Viva la Federacion!

El Gobernador de }
la Provincia }

Buenos Aires, Octubre 27 de 1841 —
Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia, y 12 de la Confederacion Argentina.—

A la H. Junta de Representantes.

Señores Representantes —

A Vuestra soberanía han sido elevadas algunas peticiones de la ciudad y campaña, por los Jueces de Paz y vecinos federales, suplicando se acuerden al Ciudadano General D. Juan Manuel de Rosas distinciones de honor —

Economizarse cuidadosamente debe, HH. Representantes, el precioso derecho de peticion, reservado solo para las precisas urgencias de gravísimas y elevada importancia al bien de la Patria —

Ni pudiera el General Rosas consagrar el sacrificio de sus mas caros invariables sentimientos republicanos al esplendor de distinciones benévolas

que agradece vivamente penetrado, pero no puede, no debe, y está resuelto á no admitir —

Cuando por el órgano del Gobernador infrascripto se han dirigido á V. H. algunas de aquellas, las ha devuelto, significándoles el General Rosas á los Jueces de Paz las retirases, manifestando á los ciudadanos peticionarios tan poderosas razones, y su decision inalterable —

Firme el Gobernador de la Provincia en estos principios, espera lleno de confianza que los HH. Representantes, animados de iguales sentimientos, se dignarán mandar archivar las enunciadas peticiones —

Dios guarde á V. H. muchos años.

Juan M. de Rosas.

[Decreto de la Junta de Representantes para que se publiquen recopilados los documentos relativos á preeminencias y honores acordados á Rosas.]

[4 de noviembre de 1841]

N.º 92.

Oficio de remision del decreto de la H. Sala por el cual se mandó publicar una recopilacion de todos los documentos relativos á los honores y distinciones acordados á S. E. Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, con sus respectivas renuncias.

¡Viva la Federacion!

La H. Junta de }
Representantes }

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1841—
Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia, y 12 de la Confederacion Argentina.—

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Heroe del Desierto, Defensor Heroico de la Independencia Americana, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas.

Los Representantes del Pueblo se han instruido con la mas íntima satisfaccion, de la nota que V. E. les ha dirigido fecha 27 del mes próximo pasado, en que pide se archiven las solicitudes que han elevado los Jueces de Paz de ciudad y campaña, suplicando se declare fiesta cívica el dia del nacimiento de V. E.

Los Representantes ven con orgullo en este documento clásico brillar con todo su esplendor los principios mas sublimes del verdadero republicanism, y los nobles y elevados sentimientos que siempre han animado al Gran Republicano que tan dignamente dirige hoy los negocios públicos.

No eran desconocidos á la Representacion de la Provincia esos grandiosos sentimientos, mas ella se hallaba en el muy grato deber de satisfacer la voluntad de un pueblo agradecido, que al usar del derecho de peticion no pudo con justicia ser privado de expresar su gratitud intensa al Cefe Ilustre del Estado, consagrándole aquel monumento que perpetuase su reconocimiento.

1 *Ibid.*, pp. 219 á 222 y pp. [V] y VI. (*N. del E.*)

Nada mas justo que ese vivo deseo de los peticionarios; ni carece tampoco de ejemplo su solicitud.

Las Repùblicas antiguas y modernas han dado reiterados testimonios de su justo aprecio á los buenos ciudadanos de quienes recibieron bien. Hoy mismo se celebra espontáneamente con entusiasmo en los Estados Unidos el dia en que vió la luz primera el Gran Washington. No podian pues los Representantes desear con justicia aquella noble y pura expresion de gratitud de sus conciudadanos.

Pero, desde que la Representacion de la Provincia se ha instruido por la nota de V. E., y por la manifestacion in voce del Sr. Ministro de Hacienda, de la irrevocable resolusion de V. E., de no aceptar demostracion de distincion que lo separe de la linea de igualdad en que quiere conservarse luego que pueda reiterarse á la vida privada, no cree justo contrariar unos sentimientos tan elevados y propios de un ardiente y virtuoso republicano.

Es por tan poderosas razones que han acordado los Representantes sobreeser en la consideracion del proyecto presentado anteriormente por la Comision de Peticiones, y que se archiven en Secretaria las cuarenta y tres solicitudes de la ciudad y campaña que lo han motivado.

Mas, deseando esta Representacion satisfacer en alguna manera el voto público tan solemnemente pronunciado, y manifestar á sus comitentes el aprecio con que ha mirado ese noble sentimiento de gratitud, la disposicion en que ha estado la Legislatura de llenar sus deseos, y la decision inalterable de V. E., de no aceptar distincion alguna, ha resuelto que una Comision de su seno se ocupe á la brevedad posible de recopilar y hacer imprimir todos los documentos de esta naturaleza, en que se hallan consignados estos mismos principios republicanos, renunciando los honores y distinciones, acordados para V. E. y sus beneméritos hijos, en remuneracion de sus inmensos servicios; para que, distribuyéndose por los Jueces de Paz, se transmita á los posteridad como un modelo de sublime patriotismo y amor á la libertad el generoso desprendimiento del gran Republicano, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes.

Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años.

El Vice-Presidente 2.º de la H. Junta.
Agustin Garrigós.
El Diputado Secretario.
Manuel de Irigoyen.

¡Viva la Federacion!
Decreto.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1841—
Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia, y 12 de la Confederacion Argentina—

ART. 1.º Sobreesáse en la consideracion del proyecto de decreto presentado por la Comision de Peticiones, á consecuencia de las solicitudes de los ciudadanos de la ciudad y campaña, suplicando se declare fiesta cívica el dia del nacimiento de S. E. Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas; con declaracion de que la Junta de Representantes aprecia debidamente los sentimientos de gratitud que expresan los peticionarios, cuyas solicitudes se archivarán.

2. Nómbrase por el Sr. Presidente de esta Honorable Junta una Comision compuesta de tres Representantes, que á la brevedad posible se ocupe de recopilar y hacer imprimir todos los documentos concernientes á los honores y distinciones acordadas por la Representacion de la Provincia al Gran Ciudadano Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, por los eminentes servicios que ha rendido á la Patria, y de sus contestaciones rehusando la aceptacion de ellas.

3. Hecha la impresion de que trata el precedente artículo, se pasará al P. E. un número de ejemplares que la Comision designará, para que sean repartidos por los Jueces de Paz en sus respectivos distritos.

4. Comuníquese al P. E.

El Vice-Presidente 2.º —
Agustin Garrigós.
El Diputado Secretario —
Manuel de Irigoyen.

NOTA.—El Sr. Vice-Presidente nombró en segundo á los Sres. Diputado, el Dr. D. Eduardo Lahitte, el Dr. D. Manuel de Irigoyen, y D. Felipe de Ecurra, para que integrasen la Comision acordada en el artículo 2.º del precedente decreto.

[Resolusion de la Representacion de Salta, estableciendo honores a favor del gobernador de la provincia de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas.]¹

[19 a 30 de junio de 1845]

¡Viva la Confed.^a Argentina,
Muera los Saivages Unitarios:

[f. 1]
[documento
1.º]

El Gob.^o de la Provincia de

Salta Junio 30 de 1845.—
años 36 de la Libertad, 30 de la Indep.^a y 16 de la Confed.^a Arg.^a

A la Honorab.^e Rep.^a de la Provincia de Buenos Ayres.—

El infrascripto Gobernad.^r y Cap.^o Gñil. de la Comision de Salta; tiene el honor de pasar al conocimiento de V. H. copia oficial de la sancion del voto de gracias q.^o está Soberana Representacion Gñil tubo á bien decretar el 19 del presente, haciendo justicia á los relevantes y grandes servicios en favor de la Patria, q.^o ha rendido V. H. cooperando con la sabiduria de vuestras deliberaciones para ayudar al Heroe, Salvad.^r de nuestra Patria á instituciones.

Al verificarlo, le es muy grato al infrascripto, ofrecer á V. H. sus intimas cordiales felicitaciones, y saludar á sus Honorables Representantes, y heroico pueblo de Buenos Ayres en vosotros representado con el respeto y admiracion, con que deben estimarse las virtudes que han ostentado a la faz del Mundo Americano.—

Dios /guarde á V. H. muchos años —

[f. 1 vta.]

Man. Ant^o Saravia
Juan P. Figueroa

¹ Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. — DOCUMENTO 1.º: original manuscrito; papel común, firmado de la hoja 32 X 21 cent.; letra inclinada; interlinea 11 a 18 mil.; conservacion buena. — DOCUMENTO 2.º: copia manuscrita; papel común, firmado de la hoja 33 X 21 1/2 cent.; letra inclinada; interlinea 11 y 18 mil.; conservacion buena; la indicada entre paréntesis (1) se halla borrado. (N. de E.)

[f. 1
Documento
2.]

/¡Viva la Confederacion Argentina,
Mueran los Salvages Unitarios!!!

Quando de enmedio de las conmociones civiles aparece un genio, que encadenando la anarquia, que a la Nacion aflige, sustituye a ella el orden, la estabilidad y el poder, la Patria exige se erija un monumento de gloria para este Heroe haciendo una reseña historica de sus altos hechos para que al recordarlos se éxite el sentimiento de admiracion y gratitud, q^a la Nacion le debe.

La Provincia de Salta ha contemplado por largos años una serie no interrumpida de grandes acciones, que se han exhibido en espectáculo en la en la Confederacion Argentina, toda vez que un Héroe se ha mostrado en la escena politica, con el mando Supremo del Estado.

El Exmo. Sor Brigad.^r Gñal. D. Juan Manuel de Rosas, es el Ilustre y grande Americano a quien se hace alusion: es á quien se deben servicios tan importantes, como los que se han descrito en las tres epocas en que ha lucido como hombre publico.

Primera epoca.

En 1820, restablecio el orden y Gobierno legal de Buenos Ayres terminando por la victoria del 5 de Octubre de ese año, un periodo sangriento de larga anarquia. — Era joven entonces el General Rosas, y Coronel del bravo y virtuoso Regimiento de Milicias de Colorados del Sud. — Con esa / fuerza de caballeria asaltó y rindió a los sublevados fortificados en el pueblo de Buenos Ayres, con numerosa infanteria y tren de artilleria. — Con su influencia y sabios procederés obtuvo la pacificacion general de las Provincias litorales, que hacian años ardian en desoladora guerra. — Entonces tuvo en sus manos el poder y la victoria, la popularidad y el prestigio mas legitimo. — Sin embargo, la unica pretencion que manifestó fue el patriótico ejemplo de retirarse, como lo hizo, á cultivar sus campos.

Segunda epoca.

En 1828, los Salvages Unitarios cometieron el atentado horrible de amotinar al Egercito Nacional, y asesinar al Jefe Supremo de la Republica, Ilustre Coronel D. Manuel Dorrego. — Toco al Gñal Rosas dirigir la resistencia de un pueblo, que peleaba contra tan crueles enemigos de su libertad y reposo. — El Cielo protegió sus heroicos esfuerzos, y le inspiró la idea de celebrar la victoria, con el perdón de los vencidos. — Restablecida la paz publica, y afianzado el orden, licencio el egercito de virtuosos intrepidos ciudadanos, que á su lado alcanzaron la restauracion de las leyes. — La Soberana Representacion de la Provincia lo eligió de Gobernador y Capitan Gñal. por el periodo de tres años. — Ardia la guerra en las Provincias del interior; y el General Rosas investido por la Legislatura, con poderes extraordinarios logró terminarla sin gran efusion de sangre, y amparando a los vencidos con la misma divisa de los Vencedores. — En esa epo/ta organizó á la vez los ramos mas importantes de la Administracion, venció á los indices depredadores de las fronteras; y por un tratado publico y solemne entre las Provincias de la Republica estableció la Confederacion Argentina. — La Nacion pacifica y organizada en su interior, y convenientemente representada en sus relaciones con los Gobnos.

extrangeros, quiso relegar sin hacer lugar por tres veces á la renuncia, al Ciudadano, que tanto bienes le habia deparado en los periodos los mas desconsoladores. — El Gñal. Rosas dimitió el mando supremo, y devolvió los poderes extraordinarios. — Era el primer Gobno. patrio, que habia podido terminar el periodo legal; el primero que simonó la obediencia legal, y el orden administrativo; el primero, que de los divididos y mutilados fragmentos de la nacionalidad, formó un cuerpo respetable de Nacion. —

Tercera epoca.

En 1835, el pais se perdía por el doble embate de facciosos internos y de enemigos extrangeros — Era necesario un poder fuerte por la Ley, y un estadista sabio y patriota, que tuviese al mismo (al mismo) tiempo la energia de luchar por amor á su patria, contra esa conjuracion tremenda. — La Soberana Representacion eligió al General Rosas por cinco años con poderes extraordinarios; y aun á su solicitud impetrio el sufragio nominal de sus Conciudadanos — Habiendose terminado en mucho ese periodo, el General Rosas no ha osado de rogar la admision de su renuncia; pero durante los graves peligros de la nacionalidad, y siendo su autoridad la / unica q^a puede superarlos, y que al mismo tiempo, la que ha acrecentado la importancia moral y material del pais, y afianzado solidamente el orden, y las mas caras instituciones, la Legislatura y el pueblo no han asentido á su separacion hasta la terminacion de la guerra.

El Gobierno del Exmo. Sor. Gñal. Rosas es pues temporario, aunque con la plenitud del poder proveniente del derecho publico del pais, que no ha abrogado su Constitucion Republicana, si no suspendida en lo que pudiese, por las circunstancias extraordinarias, comprometer el orden, y malograr la defensa de la Independencia Nacional — Ese mismo poder extraordinario ha venido á ser todavia mas necesario á causa de esa complicacion extrangeras; pues que sin una autoridad á la vez ilustrada y rigurosa, como la que domina hoy la situacion, ya habria sucedido alguno de aquellos terribles acontecimientos, que han entulado las epocas mas adelantadas de otras Naciones.

Por todas estas consideraciones los salteños, q^a jamas han desmentido ser herederos de las glorias Nacionales que conquistaron los primeros Campeones de la guerra de la Independ.^a á precio de la sangre, y sacrificios de sus hijos colocando en esta tierra el solio de la Libertad, y la tumba de los tiranos, no han podido dejarse de conmovor al recuerdo de esas glorias escitadas por hechos tan ilustres; y la Representacion Gñal. usando de su soberania, y con las facultades ordinarias / y extraordinarias q^a inviate á tenido á bien decretar.

Lo siguiente. —

Art. 1.^o El Pueblo Salteño reconoce en el Exmo. Sor. B. D. Juan Manuel de Rosas, actual Gobernador y Capitan Gñal. de la Provincia de B. A. el primer Heroe Americano, que ha sostenido con sabia politica, energia, y poder la Independencia de la Patria, su Soberania, y la dignidad de sus leyes.

2.^o La Representacion Soberana espriime un voto solemne de gracias á este supremo Jefe del Estado, al gran pueblo de Buenos Ayres, y á su Honorable

[f. 1 vta.]

[f. 2 vta.]

[f. 3]

Representacion, por haber cooperado simultaneamente al sostenimiento heroico de nuestra querida Independencia, que juraron nuestros mayores Padres conscriptos sostener en la celebre Acta del 9 de Julio de 1816, á costa de la vida, haberes y fama. —

3.º — Este voto se leerá todos los años en el solemne Aniversario del gran día 9 de Julio; despues de leida, como es de costumbre, la Acta de nuestra emancipacion politica, incluyendo las tres epocas gloriosas en que lució el Heroe Argentino, consignadas ya en la historia de America, y que sirve de Considerando para este voto. —

4.º — Se mandará imprimir un numero considerable de egemplares de esta Soberana resolucion, á fin de que se difunda en toda la Provincia de Salta, el conocimiento exacto de las estimables prendas, y virtudes cívicas, que adornan al Jefe Supremo, que está al frente de la Confederacion, luchando por nuestra nacionalidad, contra los Salvages Unitarios, y estrangeros que se les han aliado. —

(f. 3 vta.) /5.º — El retrato del Exmo. Sor. Brig.º D.º Juan Manuel de Rosas será colocado en lugar conveniente en esta Sala de Sesiones, en medio de dos cuadros, que contengan, el uno, la Acta y declaracion de la Independencia, y el otro, esta Soberana Sancion. —

6.º — Pasese copia oficial de esta disposicion al Exmo Gobno. de Buen.º Ayr. á su Honorable Representacion, y demas Gobnos. de la Confed.º

7.º — Comuniquese al P. E. p.º su cumplimiento. —

Sala de Sesiones en Salta á 19 de Junio de 1845.

El Presid.º de la H. S. = D.º Juan J. Castellanos. = Juan Francisco Valdes. — Secret.

—Salta Junio 21 de 1845. —

= ¡Viva la Confed.º Argentina, Mueran los Salvages Unitarios! = Egecutese. —

— Publíquese en la forma de bando, con toda la solemnidad y pompa correspondiente; precediendo repiques generales, y embanderamientos en todas las calles de la Ciudad, las que se iluminarán la noche que sigue al día de la publicacion. — Circúlese á quienes corresponda, y dese al Registro Oficial. —

Saravia. — Juan P. Figueroa. —

Es Copia.

Figueroa

FIN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A FACULTADES EXTRAORDINARIAS
Y SUMA DEL PODER PÚBLICO DURANTE EL PERÍODO INCONSTITUÍDO.

LÁMINA CX



FACSIMILE DEL ESCUDO CREADO Y USADO POR LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813,
COMO ASÍ TAMBIÉN USADO POR EL PODER EJECUTIVO.

[Colección de documentos varios relacionados con nuestra formación política e institucional]¹

[DOCUMENTOS RELATIVOS A LA DISGREGACIÓN DE LA «ANTIGUA UNIÓN» FORMADA POR EL VIRREINATO DEL RÍO DE LA PLATA, DE CUYAS RESULTAS HA NACIDO LA CONFORMACIÓN POLÍTICA Y TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.]²

Plan de Gobierno presentado al Congreso del Paraguay por el Dr. Francia, y aprobado por aclamación.³

[12 de octubre de 1813]

Señor. — Cumpliendo con lo ordenado por V. M. y teniendo en consideración las precisas circunstan-

¹ En este breve conjunto, final de nuestra colección, reunimos algunas piezas desarticuladas que nos sirven de indicio y jalónamiento de nuestra formación institucional anterior a 1853. Entre ellas destacamos, especialmente, las constituciones proyectadas para las provincias de Cuyo y Santiago del Estero. (N. del E.)

² Nos ha parecido necesario completar, mediante estas probas, el concepto de limitación de nuestra soberanía política y territorial. Al iniciarse el movimiento de Mayo, quedó afectada toda la comprensión del Virreinato, que adoptó la denominación de Provincias Unidas. Las regiones del Alto Perú y Provincia Oriental del Uruguay, continuaron vinculadas a las nuestras hasta 1826 y 1828, respectivamente. En lo que atañe al Paraguay, se apartó de los destinos del Plata y a partir de 1811, por etapas sucesivas, en 1813 y 1842, fué definiendo su independencia, reconocida después entre los años 1852 y 1856. El convenio de 1811, con el Paraguay, lo hemos incluido entre la serie de pactos, por cuanto, a nuestro entender, no importó en forma alguna el reconocimiento de un estado independiente; la declaración de 1842, fué desaconsejada por el Gobernador de Buenos Aires, encargado de nuestras relaciones exteriores. Otra situación importó las relaciones con el Alto Perú y Provincia Oriental; ambas independencias fueron reconocidas desde su comienzo; la del primero de los estados, Bolivia, fué aceptada por el Congreso General Constituyente, y la del segundo resultó consecuencia de un acto bilateral, o sea el tratado de paz con el Brasil, autorizado por la Convención nacional reunida en Santa Fe. De esta manera queda bien definida la estructuración de Repúblicas independientes que reconoce, como origen territorial, el antiguo Virreinato del Río de la Plata, disminuido por desprendimientos sucesivos. (N. del E.)

³ *Orden Ministerial del Gobierno de Buenos Aires*, n.º 78, miércoles 10 de noviembre de 1813, pp. 471 y 472 (pp. 550 y 560, ed. facsim.). (N. del E.)

cias con el justo fin de consolidar la unión y preaver cualquiera desavenencia en lo ulterior, hemos formado de comun acuerdo el siguiente:

REGLAMENTO DE GOBIERNO.

ARTÍCULO PRIMERO.

Continuarán en el Gobierno Superior de la Provincia solamente los dos Ciudadanos D. Fulgencio Yegros, y D. José Gaspar Francia con denominación de Consules de la República del Paraguay, y se les confiere la graduación y honores de Brigadieres de Ejercito, de que se les librará Despacho firmado del Presidente actual del Congreso, Secretario y sufragantes de actuación con el sello del Gobierno.

ART. 2.º Usarán por divisa de la dignidad consular el sombrero oriado con una franja azul con la escarapela tricolor de la República, y tendrán jurisdicción y autoridad en todo igual, la que ejercerán unidamente y en conformidad. Por consecuencia todas las providencias de Gobierno se expedirán firmadas por los dos.

ART. 3.º Su primer cuidado será la conservación, seguridad, y defensa de la República con toda la vigilancia, esmero y actividad que exijan las presentes circunstancias.

ART. 4.º La Presidencia quedará en adelante reducida solamente á lo interior del Tribunal que han de componer unidamente los dos Consules. De consiguiente sera limitada á la economía y regimen interior del Tribunal, cuyo tratamiento será el de Excelencia; pero los Consules tendrán el correspondiente al grado Militar que les queda conferido.

ART. 5.º La Comandancia General de las armas de la Provincia se ejercerá por la jurisdicción unida de los dos Consules.

ART. 6.º No obstante esta disposición, la fuerza viva y efectiva, esto es la tropa veterana de cualquiera clase que sea, así como el armamento mayor y menor, pólvora y municiones de toda especie se distribuirán por mitad al mando y cargo particular de cada uno de los dos Consules, y esta tendrá su respectivo Parque ó almacén en el lugar ó alojamiento de sus cuerpos respectivos para su debida autoridad.

Art. 7.º Habrán dos Batallones de infantería de tres ó quatro compañías cada uno por ahora, ó de mas ó menos según las circunstancias, de suerte que cada Consul tendrá su Batallón, y será su Xéfe y Comandante particular y exclusivo. Será tambien Xéfe y Comandante particular de una de las dos actuales Compañías de artillería, aplicandose á este respecto la primera de ellas al Consul Yegros, y la segunda al Consul Francia. Este creará el Batallón de que le corresponde ser Xéfe y Comandante, y para una de sus compañías podrá tomar si quiere la quinta del actual Batallón del que quedará de Xéfe y Comandante el Consul Yegros.

Art. 8.º Los oficiales y demás individuos de estos cuerpos serán á satisfaccion de sus respectivos Comandantes los sobredichos Consulés; pero los despachos de oficiales de cualquiera de ellos se librarán en union por los Consulés, á propuesta y eleccion de aquel á quien correspondan, y del mismo modo las causas particulares de cualesquiera individuos de los expresados cuerpos de una y otra Comandancia deberán ventilarse y juzgarse por la jurisdiccion unida de los Consulés.

Art. 9.º La providencia interior del Tribunal en los términos expresados rolará de aquí adelante alternando los dos Consulés por quatro meses cada uno. El que la exera solo se titulará Consul de turno, y de ningun modo Consul Presidente, para evitar las equivocaciones de que ha sido origen esta última denominacion. En esta conformidad entrará ahora de turno el Consul Francia. La traslacion de esta Presidencia, cumplido el tiempo respectivamente al turno de cada Consul, se extenderá por diligencia firmada por los dos en el Libro de Acuerdo, y de ello se pasará noticia al Cabildo de esta Ciudad para su inteligencia.

10 Se destinará en las Casas de Gobierno una pieza para Tribunal comun y público de ambos Consulés. Estará abierta á las horas de audiencia y despacho, y de su regimen y formalidad se encargará á su vez el Consul que está [sic] de turno.

11 En los casos de discordia en quanto no se oponga á lo determinado en el presente Reglamento la dirimirá el Secretario, y si hubiesen dos lo executará aquel á quien correspondiera actuar en los negocios de la clase, en que ocurra la discordia.

12 Se dexa al arbitrio y prudencia de los dos Consulés el arreglar de comun acuerdo y conformidad todo lo conveniente al mejor despacho y expediente de todos los negocios de Gobierno en todos sus ramos; así como la conservacion de uno ó dos Secretarios, y del mismo modo la creacion de un Tribunal Superior de recurso, que deberá comoer y juzgar en última instancia conforme á las Leyes, según la naturaleza de los casos y juicios que se dexase á su conocimiento.

13 Los Consulés con audiencia y consulta del mismo Cabildo de esta Ciudad arreglarán tambien el sueldo que deban tener así ellos, como los Secretarios, y Miembros del nuevo Tribunal, ó Cámaras de recursos, si crease.

14 Si alguno de los dos Consulés faltase absolutamente del Gobierno por muerte ó por retiro, procederá el que quedase á convocar dentro de un mes á congreso General de la Provincia en la forma, método, y número de mil sufragantes elegidos popularmente en toda la comprension de la Provincia como al presente; y sin perjuicio de esta deliberacion, se establece tambien como Ley fundamental, y disposicion general, perpetua é inva-

riable, que en lo venidero se celebrará anualmente un Congreso general de la Provincia al propio modo, con la misma formalidad, número, y circunstancias, señalandose á este efecto el dia 15 de cada mes de Octubre, en cuya conformidad se expedirán puntualmente las correspondientes convocatorias á mediados de Setiembre, con el justo fin de que la Provincia oportunamente, ó al menos una vez al año pueda congregarse á tratar, como Pueblo libre y Soberano, lo mas conducente á la felicidad general, á mejorar su Gobierno si fuese necesario, y á ocurrir á cualesquiera abusos que pueda introducirse, tomando las disposiciones, y haciendo los establecimientos mas bien meditados con el conocimiento que dá la experiencia.

15 Se observará el presente reglamento hasta la determinacion del futuro Congreso, y se copiará en el libro de acuerdos de Gobierno.

Art. 16. Los Consulés compareceran inmediatamente á jurar ante el presente Congreso Soberano el observar y hacer observar fiel y cumplidamente el orden Reglamento. Lo mismo executarán por su orden todos los oficiales de las tropas aquarteladas, los cuales tomarán igual juramento en el quartel á los individuos de sus respectivas compañías dando cuenta con la diligencia para su agregacion á las actuaciones del Congreso; con prevencion que el que rehusase este reconocimiento y juramento será despedido del cuerpo, así como castigado con la misma pena y otras mas severas el que despues de reconocido y jurado el presente Reglamento de cualquiera manera lo quebrantare.

Art. 17. Queda adoptado por la Provincia el método y número de sufragantes del presente Congreso; y por lo mismo se prohibe al Gobierno, el que sin deliberacion de otro semejante Congreso pueda variar ó mudar esta forma y número de sufragantes. Anuncion Octubre 12 de 1813. = Firmado. &c.

ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY¹

[25 de noviembre de 1842]

En esta ciudad de la Asuncion de la República del Paraguay, á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos, reunidos en Congreso General Extraordinario cuatrocientos Diputados por convocatoria especial de los Señores Cónsules, que forman legalmente el Supremo Gobierno, Ciudadanos Carlos Antonio Lopez y Mariano Roque Alonso, usando de las facultades que nos competen, cumpliendo con nuestros conciudadanos y con los que nos animan en este acto: Considerando — Que nuestra emancipacion é independencia es un hecho solemne é incontestable en el espacio de mas de treinta años — Que durante este largo tiempo y desde que la República del Paraguay se segregó con sus esfuerzos de la metrópoli española para siempre; tambien y del mismo modo se separó de hecho de todo poder extranjero, queriendo desde entónces con voto uniforme pertenecer á si misma;

¹ El Paraguay Independiente, 1845-Abril 26-Setiembre 18-1852, Tercera Edición, Autorizada por la N.º 209, y hecha a base de la 2a. edición de 1858 bajo la direccion de la Comisión ad-honorem compuesta de los H. Diputados Nacionales Dr. Justo Pastor Benítez, Dr. César Augusto de los Andes, Dr. Esteban Anstio Lago, tomo primero, pp. 191 y 192, Anuncion 1850. (N. del E.)

y formar, como ha formado, una nación libre é independiente bajo el sistema republicano, sin que aparezca dato alguno que contradiga esta explícita declaración — Que este derecho propio de todo Estado libre se ha reconocido á otras Provincias de Sud América por la República Argentina, y no parece justo pensar que aquel se le desconozca á la República del Paraguay, que además de los justos títulos en que lo funda, la naturaleza la ha prodigado sus dones, para que sea una nación fuerte, populosa, fecunda en recursos y en todos los ramos de industria y comercio — Que tantos sufrimientos y privaciones anteriores consagrados con resignación á la independencia de nuestra República por salvarnos á la vez del abismo de la guerra civil, son también fuertes comprobantes de la indudable voluntad general de los pueblos de la República por su absoluta emancipación é independencia de todo dominio y poder extraño — Que, consecuente á estos principios y al voto general de la República, para que nada falte á la base fundamental de nuestra existencia política, confiados en la Divina Providencia declaramos solemnemente. — PRIMERO — La República del Paraguay en el de la Plata es para siempre de hecho y de derecho una nación libre é independiente de todo poder extraño — SEGUNDO — Nunca jamás será el patrimonio de una persona ó de una familia. — TERCERO — En lo sucesivo el Gobierno que fuese nombrado para presidir los destinos de la nación, será juramentado en presencia del Congreso de defender y conservar la integridad é independencia del territorio de la República, sin cuyo requisito no tomará posesión del mando. Exceptúase el actual Gobierno por haberlo ya prestado en la acta misma de su inauguración. — CUARTO — Los empleados militares, civiles y eclesiásticos [sic] serán juramentados al tenor de esta acta luego de su publicación. — QUINTO — Ningun ciudadano podrá en adelante obtener empleo alguno sin prestar primero el juramento prevenido en el artículo anterior. — SEXTO — El Supremo Gobierno comunicará oficialmente esta solemne declaración á los Gobiernos circunvecinos, y al de la Confederación Argentina, dando cuenta al Soberano Congreso de su resultado. — SÉPTIMO — Comuníquese al Poder Ejecutivo de la República para que la mande publicar en el territorio de la nación con la solemnidad posible, y la cumpla y haga cumplir, como corresponde. — Dada en la Sala del Congreso, firmada de nuestra mano, sellada con el sello de la República, y referendada por nuestro Secretario. — Siguen 400 firmas, y la del Presidente.

Concuerda con el original de su referencia, en fé de lo cual autorizo y firmo en la Asunción capital de la República del Paraguay á 27 de Noviembre de 1842.

Cárlos Antonio Lopez
Presidente del Soberano Congreso
General.

Domingo Francisco Sánchez.
Secretario del Soberano Congreso
General.

Está conforme.

Asunción, Diciembre 15 de 1844.

Andrés Gil.
Secretario de Gobierno y Encargado
provisoriamente de Relaciones Exteriores.

[Negociaciones de la Confederación argentina con el Gobierno del Paraguay, conducentes al reconocimiento de la independencia de este último país.]

[24 de abril de 1852 á 7 de julio de 1850]

ACREDITANDO ENCARGADO DE NEGOCIOS EN MISION ESPECIAL CERCA DEL GOBIERNO DEL PARAGUAY, AL DR. SANTIAGO DERQUI.¹

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Buenos Aires, Abril 24 de 1852 — El Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina. — Teniendo en consideración la conveniencia de acreditar un encargado de Negocios, en misión especial, cerca del Gobierno del Paraguay, y constándole las aptitudes y recomendables circunstancias que concurren en el Dr. D. Santiago Derqui; al efecto, ha acordado y decreta: — ART. 1.º Queda nombrado el Dr. D. Santiago Derqui, Encargado de Negocios de la Confederación Argentina, en misión especial, cerca del Gobierno del Paraguay. — ART. 2.º Espídansele las credenciales respectivas, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial. — *Urquiza — Vicente F. Lopez.*

TRATADO CON EL PARAGUAY² SOBRE LÍMITES Y NAVEGACION. (1)

S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, General D. Justo José de Urquiza, y S. E. el Sr. Presidente de la República del Paraguay, D. Cárlos Antonio Lopez, en el interés de fijar definitivamente las relaciones entre ambos Estados, fundadas en el principio del interés recíproco, comunidad de origen, y demás que naturalmente los unen, han resuelto establecer en la parte mas necesaria, los límites territoriales, estableciendo al mismo tiempo las bases sobre que debe arreglarse el comercio y navegación entre ambas Repúblicas; y al efecto nombraron para sus plenipotenciarios á saber: S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, el Dr. D. Santiago Derqui; y S. E. el Sr. Presidente de la República del Paraguay, á D. Benito Varela, Ministro Secretario de Estado Interino de las Relaciones Exteriores de la República; los cuales habiendo canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, acordaron en los artículos siguientes: — ART. 1.º El Rio Paraná es límite entre la Confederación Argentina y la República del Paraguay, desde las posiciones brasileras hasta dos leguas arriba de la boca inferior de la isla del Atajo. — ART. 2.º La isla de Yaceretá queda perteneciendo al territorio paraguayo; y al argentino la de Apipé. Las demás islas firmes ó anegables, pertenecen al te-

¹ Registro Oficial [Nacional] de la República Argentina, etc., t. III, 1852 á 1856, n.º 2929, p. 11, col. 1. Buenos Aires, 1852. Con el contenido documental, que resumo en esta acta, se regularizaron, definitivamente, las relaciones con el Paraguay. Después de tantos años, fué formalmente reconocida la independencia del Paraguay, cumpliéndonse así los requisitos que había exigido el general Rosas. (N. del E.)

² *Ibid.*, t. III, n.º 2904, p. 27, col. 2, p. 28, col. 1 y 2, p. 29, col. 1 y 2. (N. del E.)

(1) Aunque este tratado, fué ratificado por ambos Gobiernos, no fué aprobado, así aplazando por el Congreso Paraguayo en la ley de 4 de Junio de 1856, y por el tratado de amistad y comercio celebrado en 29 de Julio del mismo año. [Nota del Registro Oficial [Nacional].]

tritorio á que sean mas adyacentes. — ART. 3.º Queda estipulado como condicion especial de este tratado, la comunicacion franca entre las villas de la Encarnacion, del Paraná y San Borja, del Uruguay, para los correos paraguayos y brasileros, con las escoltas necesarias para su resguardo.

— ART. 4.º El Rio Paraguay pertenece de costa á costa, en perfecta soberanía, á la República del Paraguay, hasta su confluencia en el Paraná.

— ART. 5.º La navegacion del Rio Bermejo es perfectamente comun á ambos Estados. — ART. 6.º La orilla terrestre desde la desembocadura del Bermejo hasta el Rio del Atrato, es territorio neutral, en la latitud de una legua, de conformidad, que las altas partes contratantes no podrán hacer allí acantonamientos militares, ni guardias policiales, ni aun con el intento de observar á los bárbaros que habitan esa costa. — ART. 7.º La Confederacion concede á la República, la libre navegacion de su pabellon por el Rio Paraná y sus afluentes, otorgándole todas aquellas franquicias y ventajas que los gobiernos civilizados, unidos por tratados especiales de comercio, se conceden unos á otros; no detendrá, ni impedirá, ni impondrá derechos sobre el curso de ninguna expedicion mercantil que tuviese por objeto pasar por el territorio fluvial ó terrestre de la Confederacion á puertos paraguayos ó de estos á cualesquiera otros extranjeros, sin sujetarlos á fiscalizaciones, gabelas, rebucas, desatamiento de bultos etc., etc. que á la vez que incomodan al comercio, lo aniquilan alarmándolo y ahuyentándolo de frecuentar las vias mas productivas. — ART. 8.º En los mismos términos del artículo anterior, la República concede al pabellon argentino la libre navegacion del Paraguay y sus afluentes, y el tránsito libre por su territorio terrestre. — ART. 9.º Queda bien entendido, que ambos Estados están en su derecho para dictar los reglamentos que creyeren convenir para evitar en los tránsitos el contrabando, proveer á su seguridad etc., con entera reserva del uso legitimo de su perfecta soberanía en su territorio fluvial, que no esté limitado por el derecho universal ó tratados espresos. — ART. 10. La Confederacion dará libre tránsito por el Paraná á otros pabellones extranjeros, tan luego como haya hecho los arreglos que él demanda. — ART. 11. El Gobierno de la República del Paraguay, de acuerdo con el de la Confederacion Argentina, cooperará con los medios que le proporciona la situacion topográfica de la Republica, á facilitar la navegacion del Rio Bermejo, destruyendo los obstáculos que se hubiesen creado en su canal, haciendo algunas obras que fuesen practicables para navegar, y estableciendo posiciones que sirvan de puntos de arribada á las embarcaciones, en los lugares y parages que acordaren y señalaren ambos Gobiernos. — ART. 12. El Gobierno de la República del Paraguay, cuando llegare el caso de ser invitado por el de la Confederacion Argentina, habilitará con previo acuerdo, y guardará un puerto en el Rio Pilcomayo, á la mayor altura que sea navegable, de manera que desde él pueda darse al comercio una via terrestre por territorio paraguayo la mas corta posible hasta la frontera de Bolivia. — ART. 13. Los paraguayos residentes ó transeuntes en la Confederacion, y los argentinos residentes ó transeuntes en la Republica, gozarán personalmente de las ventajas y regalías que tengan los mismos ciudadanos respectivamente en sus derechos individuales, quedando tan solo sujetos á las leyes civiles que impe-

ren, y al modo de proceder que ellas demarquen. — ART. 14. En razon de la hermandad que establece entre ambas Repúblicas la comunidad de origen, intereses y situacion respectiva, los ciudadanos paraguayos que su Gobierno quiera destinar á cultivar sus talentos en los establecimientos de facultades y estudios mayores que sostuviere el Gobierno General de la Confederacion Argentina, serán considerados á la par de los ciudadanos argentinos. — ART. 15. El presente tratado será ratificado por S. E. el Sr. Presidente de la República del Paraguay, á los seis dias de su fecha; y á los sesenta por S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina; debiendo ser cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Corrientes. — En testimonio de lo cual, los infraescriptos Plenipotenciarios, firman el presente Tratado, sellándolo con sus armas y refrendado por sus respectivos Secretarios, en la Asuncion, Capital de la República del Paraguay, á los quince dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos. — (Lugar del S.). — Santiago Derqui — Manuel Cabral. Secretario — (Lugar del S.). — Benito Varela — Mariano Gonzalez Secretario.

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA DEL PARAGUAY—

El señor Dr. D. Santiago Derqui, Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, en mision especial cerca del Gobierno de la Republica del Paraguay. — En virtud de los plenos poderes que me ha conferido el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, y actual Director Provisorio de la misma, Brigadier D. Justo José de Urquiza, reconozco en nombre de la espresada Confederacion Argentina, la independencia y soberanía de la Republica del Paraguay, como un hecho consumado, y competentemente comunicado al Gobierno Argentino, en demanda de su reconocimiento; hallándose además establecidos los limites territoriales entre ambos Estados: Declaro en nombre y por orden del Exmo. señor Director, que, si bien este reconocimiento ha de ser llevado al conocimiento del próximo Congreso General de la Confederacion Argentina, será en el concepto de un hecho preconstituido con la adhesion de los Gobiernos Provinciales que lo encargaron de representar á la Nacion; tomando sobre sí el mismo magistrado supremo la responsabilidad de instruir de todo ello al mencionado Congreso General, sosteniendo su justicia, ventajas é importancia, declarando por tanto, que la República del Paraguay está en el derecho de ejercer todas las grandes prerrogativas que son inherentes á su independencia y soberanía nacional. En fé de lo cual, y para que así conste perpetuamente firmo en nombre del Exmo. Sr. Director, el presente reconocimiento de la soberanía é independencia de la República del Paraguay, y que hago sellar con las armas de la Confederacion Argentina, y refrendar por mi Secretario, en esta ciudad de la Asuncion, Capital de la espresada República, á diez y siete dias del mes de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y dos. — Santiago Derqui. — Manuel Cabral, Secretario. — Esta conforme. — Manuel

El Encargado de Negocios de la Confederación Argentina, en misión especial cerca del Gobierno de la República del Paraguay — Asunción, Julio 26 de 1852. — Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisorio de la Confederación Argentina. — Según anuncié á V. E. en nota de 12 del corriente el 17 del mismo hice el reconocimiento formal de la independencia del Paraguay en la declaración que en copia legalizada adjunto, á fin de que V. E. digno elevarla al conocimiento del Exmo. Sr. Director de la Confederación. Dios guarde á V. E. muchos años — *Santiago Derqui*.

Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederación Argentina, General D. Justo José de Urquiza. — Asunción del Paraguay, Julio 28 de 1852. — De mi particular estimación: Como anuncié á V. E. en mi anterior de 21 del corriente, tuvo lugar el 17 el acto solemne del reconocimiento de la República del Paraguay por la Confederación Argentina: este importante acto fué celebrado con entusiasmo en esta ciudad y en toda la campaña. Tengo el placer de felicitar á V. E. y en su ilustre persona á la Confederación Argentina, por el fausto suceso del restablecimiento de las buenas relaciones de dos Repúblicas hermanas, llamadas por la naturaleza y por la comunidad de origen á cultivar su mútuo engrandecimiento. El 15 fué concluido y firmado por los plenipotenciarios de ese y este Gobierno, un tratado de navegación y límites entre la República y la Confederación, el cual queda ratificado por este Gobierno con data del 19, como V. E. será informado por el órgano competente. Me tomo la libertad de recomendar muy especialmente á la consideración de V. E. la conducta amistosa, las maneras agradables, el patriotismo y el noble desempeño del Sr. Encargado de Negocios de la Confederación Argentina, Dr. D. Santiago Derqui; mediante esta acertada elección de V. E., se han llenado felizmente los objetos de su importante misión cerca de este Gobierno. Quiera V. E. darme ocasiones de acreditar el afecto y leal asistido con que me repito — De V. E. atento y S. S. — *Cárlos Antonio Lopez*.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina — Buenos Aires, Agosto 20 de 1852. — Al Señor Encargado de Negocios de la Confederación Argentina cerca del Gobierno de la República del Paraguay, Dr. D. Santiago Derqui. — El infrascripto ha tenido el honor de recibir la nota de V. E., fecha 28 del próximo pasado, en la que da conocimiento de haber hecho el 17 del mismo, el reconocimiento solemne de la independencia del Paraguay, adjuntando copia legalizada de dicha declaración. Ha sido elevada á la consideración del Exmo. Director Provisorio de la Confederación Argentina, quien impuesto de su contenido, ha ordenado al infrascripto, conteste á V. E. que aprueba dicho proceder, en el modo y forma como ha sido observado. El infrascripto aprovecha esta oportunidad para ofrecer á V. E. sus respetos. — *Luis J. de la Peña*.

Al Exmo. Señor Presidente de la República del Paraguay, D. Cárlos Antonio Lopez — Buenos Aires, Agosto 20 de 1852 — Mi estimado Señor y amigo: — He recibido con agradable satisfacción,

la carta confidencial de V. E., fecha 28 del próximo pasado, en la que me participa quedar concluido y firmado por los Plenipotenciarios Argentino y Paraguayo, un tratado de navegación y límites entre ambas Repúblicas, habiendo sido ratificado por ese Gobierno en fecha 19 del próximo pasado. El Gobierno Argentino, después de haber considerado con reflexivo exámen ese tratado, lo ha encontrado tan justo y conveniente á los intereses recíprocos de ambas Repúblicas, que también se ha apresurado á ratificarlo por su parte, quedando de ese modo sancionada la Convención celebrada. Indítil considero, el enumerar las inmensas ventajas que ambos países reportarán de ese tratado. Llamados por la naturaleza y por un cúmulo de circunstancias, á llenar un destino importantísimo entre las Repúblicas Americanas, es preciso propender á la unión natural que debe existir entre ellas, á lo que tiende indudablemente el tratado celebrado. La recomendación especial que V. E. hace de la conducta observada por el Encargado de Negocios de la Confederación Argentina, es bien merecida. El Gobierno Argentino no solo la ha aprobado en todos sentidos, sino que aplaude el éxito feliz que fundadamente se esperaba de las distinguidas luces y patriotismo que adornan al Sr. Dr. D. Santiago Derqui. Las felicitaciones amistosas que V. E. dirige á mí y á toda la Confederación Argentina, por el restablecimiento de las buenas relaciones entre ambas Repúblicas, las acepto con la mas viva complacencia. Por mi parte, tambien felicito á V. E. y en su nombre á toda la República que preside; pues es bien plausible el ver ligadas con vínculos de amistad á dos Repúblicas tan poderosas y de tan ilustres antecedentes. Aprovecho con placer esta oportunidad para ofrecer á V. E. mi mas distinguida consideración y afecto. — *Justo J. de Urquiza*.

LEY RECONOCIENDO LA INDEPENDENCIA Y SOBERANÍA DEL PARAGUAY CON RESERVA DE LÍMITES TERRITORIALES.¹

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley. — ART. 1.º Apruébase el reconocimiento de la independencia y soberanía de la República del Paraguay, hecho por el Encargado de las Relaciones Exteriores y Director provisorio de la Confederación Argentina, por medio de su Encargado de Negocios, en misión especial cerca del Gobierno de aquella, en acta del 17 de Julio de 1852; con reserva de la parte en que dicha acta se refiere á los límites territoriales, cuyo arreglo definitivo aun está pendiente. — ART. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. — Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina á cuatro días del mes de Junio de 1856. — *Baltazar Sanchez*, Presidente — *José Larquin*, Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Paraná, Julio 7 de 1856. — Téngase por ley de la Confederación Argentina, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional — *Urquiza* — *Juan María Gutierrez*.

¹ *Ibid.*, t. III, n.º 3776, p. 354, col. 1 y 2. (N. del E.)

Acta de la Independencia de las Provincias del Alto-Perú.¹

[6 de agosto de 1825]

Lanzándose furioso el leon de Iberia, desde las columnas de Hércules hasta los imperios de Motezuma, y de Atahualpa, es por muchas centurias que ha despedazado el desgraciado cuerpo de América y nutrido con su sustancia; todos los Estados del continente pueden mostrar al mundo sus profundas heridas para comprobar el dilaceramiento que sufrieron; pero el Alto-Perú aun las tiene mas enormes y la sangre que vierten hasta el día es el monumento mas auténtico de la ferocidad de aquel monstruo.

Despues de 16 años que la América ha sido un campo de batalla, y que en toda su extension los gritos de libertad repetidos por sus hijos se han encontrado los de los unos con los de los otros, sin quedar un ángulo en toda la tierra donde este sagrado nombre no hubiese sido el encanto del americano, y la rabia del español; despues que en tan dilatada lucha las naciones del mundo han recibido diferentes informaciones de la justicia, y legalidad con que las rejonnes todas de América han apelado para salvarse á la santa insurreccion: cuando los genios de *Junin* y de *Ayacucho* han purgado la tierra de la raza de los déspotas: cuando, en fin, grandes naciones han reconocido ya la independencia de Méjico, Colombia y Buenos-Aires, cuyas quejas y agravios no han sido superiores á las del Alto-Perú; seria superfluo presentar un nuevo manifiesto justificativo de la resolucion que tomamos.

El mundo sabe, que el Alto-Perú ha sido en el continente de América el ara donde se virtió la primera sangre de los libres, y la tierra donde existe la tumba del último de los tiranos: que Chárcas, Potosí, Cochabamba, la Paz y Santacruz, han hecho constantes esfuerzos para sacudir el yugo peninsular, y que la irrefractabilidad de sus votos contra el dominio español, su heroica oposicion, han detenido mil veces las impetuosas marchas del enemigo sobre rejonnes que, sin esto, habrian sido encadenadas; ó salvádose solo con el último y mas prodijoso de los esfuerzos.

El mundo sabe tambien, que colocados en el corazon del continente, destituidos de armas y de toda clase de elementos de guerra sin las proporciones que los otros Estados para obtenerlos de las naciones de ultramar, los alto-peruanos han abatido el estandarte de los déspotas en Aroma y la Florida, en Chiquitos, Tarabuco, Sinti, en los valles de Sicasica y Apopaya, Tumusala, y en otros puntos diferentes; que el incendio bárbaro de mas de cien pueblos; el saqueo de las ciudades: cadáveres porcientos levantados contra los libres; la sangre de miles de mártires de la patria ultimados con suplicios atroces que estremecian á los caribes: contribuciones, pechos y exacciones arbitrarias é inhumanas: la inseguridad absoluta del honor, de la vida, de las personas y propiedades: y un sistema, en fin, inquisitorial, atroz y salvaje, no han podido apagar en el Alto-Perú el fuego sagrado de la libertad, el odio santo al poder de Iberia.

Cuando, pues, nos llega la vez de declarar nuestra independencia de la España, y decretar nuestro futuro destino de un modo decoroso, legal y solemne, creemos llenar nuestro deber de respeto á las naciones extranjeras, y de informacion consiguiente de las razones poderosas, y justo fundamentos impulsores de nuestra conducta, reproduciendo cuanto han publicado los manifiestos de los otros Estados de América, con respecto á la crueldad, injusticia, opresion y ninguna proteccion con que han sido tratados por el Gobierno Español; pero si esto y la seguridad con que protestamos á presencia del Gran Padre del Universo, que ninguna region del Continente de Colon ha sido tan tiranizada como el Alto-Perú, no bastase á persuadir nuestra justicia, apelaremos á la publicidad con que las legiones españolas y sus jefes mas principales han profanado los altares, atacado el dogma é insultado el culto, al mismo tiempo que el Gabinete de Madrid ha fomentado desde la conquista la mas horrida y destructora supersticion; les mostraremos un territorio con más de 300 leguas de extension de norte á sur, y casi otras tantas de este á oeste; con rios navegables, con terrenos feraces, con todos los tesoros del reino vejetal en las inmensas montañas de Yungas, Apolobamba, Yuracare, Mojos y Chiquitos, poblado de los animales los mas preciosos y útiles para el sustento, recreo é industria del hombre; situado donde existe el gran manantial de los metales que hacen la dicha del orbe, y le llenan de opulencia: con una poblacion, en fin, superior á la que tienen las Repúblicas Argentina y la de Chile; todo esto les mostrariamos y diriamos: ved que, donde ha podido existir un floreciente imperio, solo aparece bajo la torpe y deseada mano de Iberia el símbolo de la ignorancia del fanatismo, de la esclavitud é ignominia; venid, y ved en una educacion bárbara, calculada para romper todos los resortes del alma, en una agricultura agonizante, guiada por sola rutina, en el monopolio escandaloso del comercio, en el desplome é inutilizacion de nuestras poderosas minas por la barbarie del poder español, en el cuidado con que en el siglo 19 se ha tratado de perpetuar entre nosotros los mas conocimientos, artes y ciencias del siglo octavo; venid, en fin, y si cuando contemplais á nuestros hermanos los indíjenas, hijos del grande Manco-Capac, no se cubren vuestros ojos de torrenes de lágrimas, viendo en ellos hombres los mas desgraciados, esclavos tan humillados, seres sacrificados á tantas clases de tormentos, ultrajes y penurias, direis, que respecto de ellos parecerian los Iloas, ciudadanos de Eparata, y hombres muy dichosos los Nijeros, Ojandilams del Indostan, concluyendo con nosotros que nada es tan justo como romper los inicuos vñculos con que fuimos unidos á la cruel España.

Nosotros habriamos tambien presentado al Mundo una nerviosa y grande manifestacion de los sólidos fundamentos con que despues de las mas graves, prolijas y detenidas meditaciones hemos creido interesar á nuestra dicha, no asociarnos, ni á la República del Bajo-Perú ni á la del Rio de la Plata, si los respetables Congresos de una y otra, presididos de la sabiduría, desinterese y prudencia, no nos hubiesen dejado en plena libertad para disponer de nuestra suerte; pero cuando la ley de 9 de Mayo del uno¹, y el decreto de 23 de Febrero del

¹ José Félix Blanco. *Documentos para la historia de la vida pública del libertador de Colombia, Perú y Bolivia, publicados por disposición del general Guzmán Blanco, habido americano, gobernador y presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en 1875, sucesos por orden cronológico, y con noticias y notas que le ilustran, por el general...* t. X, pp. 55 á 65, (documento) 2821. Caracas, 1876. (N. del E.)

¹ Véase en esta colección de *Asambleas constituyentes argentinas*, t. I, pp. 1302 á 1306 y 1347 á 1350. (N. del E.)

otro, muestran notoriamente un generoso y laudable esperimento de nuestro futuro destino, y colocan en nuestras propias manos la libre y espontánea decision de lo que mejor conduzca á nuestra felicidad y gobierno protestando á uno y otro Estado eterno reconocimiento, junto con nuestra justa consideracion y ardientes votos de amistad, paz y buena correspondencia, hemos venido por unanimidad de sufragios en fijar una declaracion solemne.

DECLARACION.

La representacion soberana de las Provincias del Alto-Perú, profundamente penetrada del grandor é inmenso peso de su responsabilidad para con el cielo y con la tierra, en el acto de pronunciar la futura suerte de sus comientes, despojándose en las aras de la justicia de todo espíritu de parcialidad é interes y miras privadas; habiendo implorado llena de sumision y respetuoso ardor la paternal asistencia del Hacedor santo del orbe y tranquila en lo íntimo de su conciencia por la buena fé, detencion, justicia, moderacion y profundas meditaciones que presiden á la presente resolucion, declara solemnemente á nombre y absoluto poder de sus dignos representados, que ha llegado el venturoso dia en que los inalterables y ardientes votos del Alto-Perú por emanciparse del poder injusto, opresor y miserable del Rey Fernando VII mil veces corroborados con la sangre de sus hijos, consten con la solemnidad y autenticidad que al presente, y que cese para con esta privilegiada region la condicion degradante de colonia de la España, junto con toda dependencia, tanto de ella, como de su actual y posteriores monarcas: que, en consecuencia, y siendo al mismo tiempo interesante á su dicha, no asociarse á ninguna de las Republicas, se erige en un Estado soberano é independiente de todas las naciones, tanto del viejo como del Nuevo Mundo, y los departamentos del Alto-Perú, firmes y unánimes en esta tan justa y magnánima resolucion, protestan á la faz de la tierra entera, que su voluntad irrevocable es gobernarse por sí mismos, y ser regidos por la Constitucion, leyes y autoridades que ellos propios se diesen y creyesen mas conducentes á su futura felicidad en clase de nacion, y al sosten inalterable de su santa religion católica y de los sacrosantos derechos de honor, vida, libertad, igualdad, propiedad y seguridad. Y para la invariabilidad y firmeza de esta resolucion, se ligan, vinculan y comprometen por medio de esta representacion soberana á sostenerla tan firme, constante y heroicamente, que en caso necesario sean consagrados con placer á su cumplimiento, defensa é inalterabilidad la vida misma con los haberes, y cuanto hay caro para los hombres. Imprimase y comuníquese á quien corresponde para su publicacion y circulacion.

Dada en la sala de sesiones en 6 de Agosto de 1825. Firmada de nuestra mano y referendada por nuestros Diputados Secretarios.

José Mariano Serrano, diputado por Cháracas, presidente — *José Manuel Mendibál*, diputado por la Paz, vice-presidente — *José María de Azín*, diputado por la Paz — *Miguel José Cabrera*, diputado de Cochabamba — *Miguel Fermín Aparicio*, diputado por la Paz — *José Miguel Lanza*, diputado por la Paz — *Doctor Fermín Bizaquirre*, diputado por la Paz — *Francisco Vidal*, diputado por Cochabamba — *Melchor Daza*, diputado por Potosí —

Manuel José Calderon, diputado por Potosí — *Doctor Manuel Antonio Arellano*, diputado por Potosí — *José Balbínán*, diputado por la Paz — *Doctor José Manuel Pérez*, diputado por Cochabamba — *Martin Cardon*, diputado por la Paz — *Doctor Manuel Velarde*, diputado por la Paz — *Francisco María Pinedo*, diputado por la Paz — *José Indalecio Calderon y Sanjines*, diputado por la Paz — *Casimiro Olafeta*, diputado por Cháracas — *Manuel Anselmo de Tupiza*, diputado por Potosí — *Manuel María Urcullu*, diputado por Cháracas — *Doctor Rafael Manje*, diputado por la Paz — *Eusebio Gutiérrez*, diputado por la Paz — *Nicolás de Cabrera*, diputado de Cochabamba — *Manuel Martin*, diputado por Potosí — *Manuel Mariano Centeno*, diputado por Cochabamba — *Dionisio de la Borda*, diputado de Cochabamba — *Manuel Argote*, diputado por Potosí — *José Antonio Pallares*, diputado por Potosí — *José Eustaquio Garca*, diputado por Potosí — *José Manuel Tanuz*, diputado por Cochabamba — *Pedro Terraza*, diputado por Cochabamba — *José María Dalence*, diputado por Cháracas — *Melchor Paz*, diputado por Cochabamba — *Francisco Palazueltos*, diputado por Cháracas — *Miguel Vargas*, diputado por Cochabamba — *Antonio Vicente Seoane*, diputado por Santacruz — *Miguel María García*, diputado por Potosí — *Marcos Escudero*, diputado por Cochabamba — *Mariano Méndez*, diputado por Cochabamba — *Manuel Cabella*, diputado por Cochabamba — *Dr. José Mariano Enríquez*, diputado por Potosí — *Isidro Trujillo*, diputado de Potosí — *Juan Manuel Montoya*, diputado de Potosí — *Ambrosio Mariano Hidalgo*, diputado por Cháracas — *Martiniano Vargas*, diputado por Potosí — *Vicente Caballero*, diputado por Santacruz — *José Ignacio de Sanjines*, secretario diputado por Potosí — *Angel Mariano Moscoso*, secretario diputado por Cháracas.

Convencion Preliminar [entre las Provincias Unidas y el Brasil en virtud de la cual se reconoce la independencia de la Banda Oriental.]¹⁾

[27 de agosto á 4 de octubre de 1828]

El gobierno Encargado de los Negocios Generales de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, &c, &c, &c.

Habiendo convenido con Su Magestad el Emperador del Brasil entrar en una negociacion por medio de Ministros Plenipotenciarios, suficientemente autorizados al efecto para restablecer la Paz, armonia y buena inteligencia entre el Imperio y la República; y en su virtud habiendo ajustado, concluido, y firmado en la Corte del Rio Janeiro el veinte y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho una Convencion Preliminar de Paz, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

¹⁾ Existente en el Archivo histórico de la provincia de Buenos Aires. La Plata. — Impreso: papel con hiligrana, formado de la hoja 87 1/2 X 24 cent.; formato de la composicion 88 1/2 X 17 cent.; interlinea á med.; conservacion buena. La portada es la siguiente: Convencion Preliminar de Paz celebrada entre el Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y su Magestad el Emperador del Brasil, firmada en el Rio Janeiro el 27 de agosto de 1828. Y ratificada en Buenos Ayres, el 28 de Setiembre del mismo año. Buenos Aires: Imprenta del Estado, Calle de la Biblioteca, Número 28, (1828). Parte del texto en español y portugués; sólo transcribimos el español. (N. del E.)

En nombre de la Santísima e Indivisible Trinidad.

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata, y Su Magestad el Emperador del Brasil, deseando poner término á la guerra y establecer sobre principios sólidos y duraderos la buena inteligencia, armonía, y amistad que deben existir entre naciones vecinas, llamadas por sus intereses á vivir unidas por lazos de alianza perpetua, acordaron, por la mediación de Su Magestad Británica, ajustar entre sí una Convención Preliminar de Paz, que servirá de base al tratado definitivo de la misma, que debe celebrarse entre ambas Altas Partes Contratantes. Y para este fin, nombraron sus Plenipotenciarios; á saber:

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas, á los generales D. Juan Ramon Balcarce, y D. Tomas Guido.

Su Magestad el Emperador del Brasil, á los Ilustísimos y Excelentísimos señores Marques de Aracaty del consejo de Su Magestad, Gentil hombre de Cámara Imperial, Consejero de Hacienda, Comendador de la Orden de Avis, Senador del Imperio, Ministro y Secretario de Estado, en el Departamento de Negocios Extranjeros; Dr. D. José Clemente Pereira del Consejo de Su Magestad, Desembargador de la casa de Suplicacion, Dignitario de la Imperial Orden del Cruzeiro, caballero de la Cruz, Ministro y Secretario de Estado en el departamento de Negocios del Imperio, é interinamente encargado de los Negocios de justicia; y D. Joaquin Oliveira Alvarez, del Consejo de Su Magestad y del de Guerra, Teniente General de los Ejércitos Nacionales é Imperiales, oficial de la Imperial Orden del Cruzeiro, Ministro y Secretario de Estado, en el departamento de los Negocios de Guerra.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Su Magestad el Emperador del Brasil, declara la provincia de Montevideo, llamada hoy Ciaplatina, separada del territorio del Imperio del Brasil, para que pueda constituirse en Estado libre é independiente de toda y cualquier nacion, bajo la forma de gobierno que juzgare conveniente á sus intereses, necesidades y recursos.

ARTICULO II.

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas, concuerda en declarar por su parte la independencia de la provincia de Montevideo, llamada hoy Ciaplatina, y en que se constituya en Estado libre é independiente en la forma declarada en el artículo antecedente.

ARTICULO III.

Ambas Altas Partes contratantes, se obligan á defender la independencia é integridad de la provincia de Montevideo, por el tiempo y en el modo que se ajustare en el tratado definitivo de Paz.

ARTICULO IV.

El gobierno actual de la Banda Oriental, inmediatamente que la presente Convencion fuere rati-

ficada, convocará los representantes de la parte de la dicha provincia, que le esté actualmente sujeta, y el gobierno actual de Montevideo, hará simultaneamente una igual convocacion á los ciudadanos residentes dentro de esta, regulando el número de los diputados por el que corresponda al de los ciudadanos de la misma provincia, y la forma de su eleccion por el reglamento adoptado para la eleccion de sus representantes en la última legislatura.

ARTICULO V.

Las elecciones de los diputados correspondientes á la poblacion de la plaza de Montevideo, se harán precisamente *extra muros*, en lugar que quede fuera del alcance de la artillería de la misma plaza, sin ninguna concurrencia de fuerza armada.

ARTICULO VI.

Reunidos los representantes de la provincia, fuera de la plaza de Montevideo, y de cualquier otro lugar que se hallare ocupado por tropa, y que esté al menos diez leguas distante de las mas próximas, establecerán un gobierno provisorio, que debe gobernar toda la provincia, hasta que se instale el gobierno permanente, que hubiere de ser creado por la constitucion. Los gobiernos actuales de Montevideo y de la Banda Oriental cesarán inmediatamente que aquel se instale.

ARTICULO VII.

Los mismos representantes se ocuparán despues en formar la constitucion politica de la provincia de Montevideo, y esta antes de ser jurada, será examinada por comisarios de los dos gobiernos, contratantes para el unico fin de ver, si en ella se contiene algún artículo ó artículos que se opongan á la seguridad de sus respectivos Estados. Si aconteciere este caso; será explicado pública y categoricamente por los mismos comisarios, y en falta de comun acuerdo de estos, será decidido por los dos gobiernos contratantes.

ARTICULO VIII.

Será permitido á todo y cualquier habitante de la provincia de Montevideo, salir del territorio de esta, llevando consigo los bienes de su propiedad, sin perjuicio de tercero, hasta el juramento de la constitucion, sino quisiere sujetarse á ella, ó así le conviniere.

ARTICULO IX.

Habrà perpetuo y absoluto olvido de todos y cualesquiera hechos y opiniones políticas, que los habitantes de la provincia de Montevideo y los del territorio del Imperio del Brasil, que hubiere sido ocupado por las tropas de la República de las Provincias Unidas, hubieren profesado ó practicado hasta la época de la ratificacion de la presente Convencion.

ARTICULO X.

Siendo un deber de los dos gobiernos contratantes auxiliar y proteger á la provincia de Montevideo, hasta que ella se constituya completamente, convienen los mismos gobiernos, en que si antes de jurada la constitucion de la misma provincia, y cinco años despues, la tranquilidad y

seguridad fuese perturbada dentro de ella por la guerra civil, prestarán á su gobierno legal el auxilio necesario para mantenerlo y sostenerlo. Pasado el plazo expresado, cesará toda la proteccion que por este artículo se promete al gobierno legal de la provincia de Montevideo; y la misma quedará considerada en estado de perfecta y absoluta independencia.

ARTICULO XI.

Ambas las Altas Partes contratantes declaran mi explicita y categóricamente, que cualquiera que pueda venir á ser el uso de la proteccion, que en conformidad al artículo anterior se promete á la provincia de Montevideo, la misma proteccion se limitará en todo caso á hacer restablecer el órden, y cesará inmediatamente que éste fuere restablecido.

ARTICULO XII.

Las tropas de la provincia de Montevideo, y las tropas de la República de las Provincias Unidas, desocuparán el territorio brasilero en el preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el día en que fueren canjeadas las ratificaciones de la presente Convencion, pasando las segundas á la margen derecha del Rio de la Plata ó del Uruguay: menos una fuerza de mil y quinientos hombres, ó mayor, que el gobierno de la sobredicha República, si lo juzgare conveniente, podrá conservar dentro del territorio de la referida provincia de Montevideo, en el punto que escogiere hasta que las tropas de Su Magestad el Emperador del Brazil desocupen completamente la plaza de Montevideo.

ARTICULO XIII.

Las tropas de Su Magestad el Emperador del Brazil desocuparán el territorio de la Provincia de Montevideo, inclusa la Colonia del Sacramento, en el preciso y perentorio término de dos meses contados desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones de la presente Convencion, retirándose para las fronteras del Imperio ó embarcándose, menos una fuerza de mil y quinientos hombres que el gobierno del mismo Señor podrá conservar en la plaza de Montevideo, hasta que se instale el gobierno provisorio de la dicha provincia, con la expresa obligacion de retirar esta fuerza dentro del preciso y perentorio término de los primeros cuatro meses siguientes á la instalacion del mismo gobierno provisorio á mas tardar, entregando en el acto de la desocupacion la expresada plaza de Montevideo, *in statu quo ante bellum*, á comisarios competente-mente autorizados *ad hoc* por el gobierno legitimo de la misma provincia.

ARTICULO XIV.

Queda entendido que tanto las tropas de la República de las Provincias Unidas, como las de Su Magestad el Emperador del Brasil, que en conformidad de los dos artículos antecedentes, quedan temporalmente en el territorio de la provincia de Montevideo, no podrán intervenir en manera alguna en los negocios politicos de la misma provincia, su gobierno, instituciones, &c. Ellas serán consideradas como meramente pasivas y de observacion, conservadas allí para proteger al gobierno y garantizar las libertades, y propiedades públicas é individuales, y solo podrán operar activamente si el gobierno legitimo de la referida provincia de Montevideo requiriere su auxilio.

ARTICULO XV.

Luego que se efectuare el canje de las ratificaciones de la presente Convencion, habrá entera cesacion de hostilidades por mar y por tierra. El bloqueo será levantado en el término de 48 horas por parte de la Escuadra Imperial: las hostilidades por tierra cesarán inmediatamente que la misma Convencion y sus ratificaciones fueren notificados á los ejércitos, y por mar dentro de dos dias hasta Santa Maria, en ocho hasta Santa Catalina, en quince hasta Cabo Frio, en veinte y dos hasta Pernambuco, en cuarenta hasta la Línea, en sesenta hasta la Costa del Este, y en ochenta hasta los mares de Europa. Todas las presas que se hicieren en mar ó en tierra pasado el tiempo que queda señalado, serán juzgadas malas presas y recíprocamente indemnizadas.

ARTICULO XVI.

Todos los prisioneros de una y otra parte que hubieren sido tomados durante la guerra en mar ó en tierra serán puestos en libertad luego que la presente convencion fuere ratificada, y las ratificaciones canjeadas, con la única condicion de que no podrán salir sin que hayan asegurado el pago de las deudas que hubieren contraido en el país donde se hallen.

ARTICULO XVII.

Despues del canje de las ratificaciones, ambas Altas Partes contratantes tratarán de nombrar sus respectivos Plenipotenciarios para ajustarse y concluirse el tratado definitivo de Paz que debe celebrarse entre la República de las Provincias Unidas y el Imperio del Brasil.

ARTICULO XVIII.

Si, lo que no es de esperar, las Altas Partes contratantes no llegasen á ajustarse en el dicho tratado definitivo de Paz, por cuestiones que puedan suscitarse, en que no concuerden, á pesar de la mediacion de Su Magestad Británica, no podrán renovarse las hostilidades entre la República y el Imperio antes de pasados los cinco años estipulados en el artículo 10, ni aun despues de vencido este plazo las hostilidades podrán romperse sin previa notificacion hecha recíprocamente seis meses antes con conocimiento de la Potencia mediadora.

ARTICULO XIX.

El canje de las ratificaciones de la presente Convencion será hecho en la plaza de Montevideo dentro del término de setenta dias, ó antes si fuere posible, contados desde el día de su data.

En testimonio de lo cual, nos, los abajo firmados, Plenipotenciarios del gobierno de la República de las Provincias Unidas y de Su Magestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente Convencion con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecha en la ciudad del Rio Janeiro, á los veinte y siete dias del mes de Agosto del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo mil ochocientos veinte y ocho.

(L. S.) Juan Ramon Barcelar.

(L. S.) Tomas Guido.

(L. S.) Marquez de Aracaty.

(L. S.) José Clemente Pereira.

(L. S.) Joaquin d'Oliveira Alvarez.

ARTICULO ADICIONAL

Ambas las Altas Partes contratantes, se comprometen á emplear los medios que estén á su alcance, á fin de que la navegacion del Rio de la Plata, y de todos los otros que desaguan en él, se conserve libre para el uso de los súbditos de una y otra nacion, por el tiempo de quince años, en la forma que se ajustare en el tratado definitivo de paz.

El presente artículo adicional, tendrá la misma fuerza y vigor como si estubiere inserto palabra por palabra, en la Convencion preliminar de esta data.

Hecho en la ciudad del Rio de Janeiro, á los veinte y siete dias del mes de Agosto, del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Cristo, mil ochocientos veinte y ocho.

(L. S.) Juan Ramon Balcarce.
(L. S.) Tomas Guido.
(L. S.) Marquez de Aracaty.
(L. S.) José Clemente Pereira.
(L. S.) Joaquin d'Oliveira Alvarez.

Por tanto: vista y examinada, detenidamente la Convencion Preliminar aquí copiada,¹ y despues de haber obtenido la competente autorizacion de la Convencion Nacional la que ha aceptado, confirmado y ratificado como lo hace por la presente, prometiéndolo y obligándose é nombre de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á observar y cumplir fiel é invariablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos de la mencionada Convencion Preliminar: sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en ella.

En fé de lo cual firma con su mano el presente instrumento de ratificación, autorizado segun corresponde y con el gran sello de la república. En la casa de gobierno de la capital de Buenos Ayres á veinte y nueve del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y ocho.

Manuel Dorrego
José María Rozas.

CANGE.

Los infrascriptos, autorizados con poder general, y especial que presentaron, examinaron, y aprobaron, reciprocamente, para efectuar el cange de las ratificaciones de la Convencion Preliminar de Paz, celebrada y firmada en la corte del Rio Janeiro, á veinte y siete de Agosto ultimo, entre los Plenipotenciarios de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y los de su Magestad el Emperador Constitucional y Defensor Perpetuo del Brasil, la cangearon efectivamente en la forma de estilo; y para que así conste, firmaron y sellaron este acto, en Montevideo, á cuatro de Octubre de mil ochocientos veinte y ocho, á las dos horas de la tarde.

(L. S.) Miguel de Azucena.
(L. S.) Barão do Rio da Plata.

¹ Véase en esta coleccion de *Asambleas constituyentes argentinas*, t. IV, pp. 90 á 93. (N. del E.)

[Oficio de la Junta de Representantes de Buenos Aires, al gobernador Sarratea, sobre la conveniencia que se recabe de los jefes federales la prórroga del armisticio; se acompaña una nota del general Ramirez y otra del general Soler relacionadas con el asunto.]

(18 y 19 de febrero de 1820)

/Feb. 19 de 1820 [carpeta 1.ª]

La H. J. de R.

Acompaña p.ª inteliª de VS. dos Oficios del S.ª G.ª Soler y copia de otro del G.ª Ramirez, relativamente ala conducta del Gral Balcarce sobre la costa del Rio.

/Feb. 19 de 1820 [carpeta 2.ª]

La H. J. de Repres.^{tas}

Manifiesta q.ª será muy oportuno se recabe de los Xefes Federales la prórroga del Armisticio p.ª el tpo q.ª se considere necesario: previene, se tomen precauciones p.ª evitar q.ª l[as tropas] (o circios) á su entrada á esta Ciudad causen desordenes, y q.ª las (demas) tropas (lq.ª) queden en los arrabales en los puntos q.ª designe el Gral Soler: ofreciendo p.ª ult.ª tomar la parte q.ª le corresponde en la celebracion de los tratados.

¡A consecuencia del informe, q.ª ha dado á esta Junta la Diputacion q.ª dirijio á V. S., compuesta de los S.ª D. Vitorio Garcia de Zuñiga y D. Juan Jose Anchorena, conduciendo abierto el Oficio del S.ª Gral Soler fh.ª de este dia recibido á las siete de la tarde q.ª es adjunto, cree la Junta q.ª será muy oportuno oficie V. S. á dh.ª Gral. p.ª q.ª recabe de los S.ª Xefes del Exercito Federal la prórroga del armisticio por el tiempo q.ª se considere necesario, p.ª acordar los tratades de Paz de un modo estable y honroso á esta Provincia, q.ª es el principal anhelo de esta Corporacion; lo q.ª parece no será difícil a[cceta]l[ceptacion], principalmente habiendose verificado el nombramiento del nuevo Cavildo en las benemeritas personas, q.ª expresa la adjunta nomina, y q.ª no duelen esta Junta seran de la aceptacion general de esta Provincia.

Relativamente á la medida indicada de q.ª mafiana entre on esta Ciudad la infanteria Civica, q.ª se halla en S.ª Jose de Flores, la Junta la considera oportuna, supuesto el (l[os]) (r)ep[re]sent[ar] q.ª ha hecho el Exercito, y tomadas las p[re]cauciones correspondientes, p.ª q.ª venga con el debido orden é fin de q.ª su permanencia en aquel punto no reñe la disciplina militar ni cause gravámenes de consideracion al vecindario de aquel pueblo; permanenciando fuera de los arrabales de esta Ciudad toda la demas tropa Civica y Veterana en los diferentes

(f. 1)
[documento
1.ª]

(f. 1 vta.)

¹ Archivo general de la Nacion, Buenos Aires, *Division Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, Relativo al Congreso, 1818 a 1861*, t. V, C. 111, A, B, N. 1. — Carpeta 1.ª: manuscrito: papel con filigrana, formato de la hoja doblada 81 1/8 X 18 1/8 — CARPETA 2.ª: manuscrito: papel con filigrana, formato de la hoja doblada 81 X 16 1/8 cent.; letra inclinada, interlinea 7 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla tachado; lo entre paréntesis (II) y delatordillo está intercalado. — DOCUMENTO 1.ª: original manuscrito: papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 1/8 cent.; letra inclinada, interlinea 8 ó 10 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla tachado; lo entre paréntesis (II) y delatordillo está intercalado. — DOCUMENTO 2.ª: copia manuscrito: papel con filigrana, formato de la hoja 28 1/8 X 20 1/8 cent.; letra inclinada, interlinea 10 ó 12 mil.; conservacion buena. — DOCUMENTO 3.ª: original manuscrito: papel con filigrana, formato de la hoja 28 X 20 1/8 cent.; letra inclinada, interlinea 8 ó 11 mil.; conservacion buena; lo indicado entre paréntesis (I) se halla tachado. (N. del E.)

Nos los Representantes de los Pueblos de Mendoza, San Juan y San Luis, en uso libre de sus dtos, que por el orden de los acontecimientos del presente año han reunido; previo su particular y expreso consentimiento, declaramos á su nombre y firmamos el sig. pacto de union

Las Ciudades de Mendoza, de San Juan y de San Luis, con sus respectivos distritos componen en union una sola familia, bajo la denominación;

puntos q.º tenga á bien designarle el S.º Gñl. Soler, p.º q.º conserve mayor amovilidad, en los casos en q.º fuese preciso disponer de ella.

Con este motivo, y acercandose ya el tiempo de q.º se celebren los tratados de Paz q.º tanto se desean, la Junta cree un deber manifestar á VS. su disposicion á tomar la parte, q.º le corresponde p.º su logro cumpliendo con el especial encargo, q.º le ha hecho expresamente el Pueblo sobre esta particular á fin de q.º sea estable y honrosa á esta Provincia, y espera q.º VS. en q.º esté de su parte le facilitará los medios conducentes al desempeño de tan importante objeto —

Dios gué á VS m.º a.º — B.º Av.º Feb.º 19 de 1820 =

Thomas Man.º de Anchorena

Presid.º

Manuel Obligado

Secret.º

S.º Gov.º de esta Provincia — D. Man.º de Sarraza

[f. 1]

/N.º 2.º

Documento 2.º

Aunque ya estaba en marcha la division que debia cubrir el punto de las Conchas, luego que recibo el oficio de V. S. de hoy mando haga alto en el Pilar en donde aguardaré las instrucciones de V. S. que serán cumplidas exáctamente. El Gobernador Lopez se situará un poco mas al norte sobre la costa del Paraná, y ambos observaremos los movimientos del Coronel Balcarce. Por esta parte descuide V. S., que de cualquiera noved.º que ocurriere dará á VS. oportunas avises. = D.º guarde á VS. m.º a.º Quartel Federal Febrero = 18 de 1820 = Fran.º Ramirez = S.º Brigadier, D.º Miguel Soler — General en Gefed del Ex.º Exterior =

Es copia =

Echeandia

Sec.º Milit.º

[f. 1]

Documento 3.º

/Recib.º hoy a las dos del dia de Feo 19/820—

Exmo. Sor.

La copia n.º, q.º tengo la satisfacion de acompañar, instruí á V. E. de los sentimientos fraternales (del) del Ex(º) Federal El n.º 2.º ca relativo al movimiento q hizo una division de aquel exercito p.º cubrir su flanco izquierdo, amagado por el Gñl Balcarce que como ayer dige á V. E. continúa las hostilidades y sin embargo q.º por triplicado referente á este objeto he oficiado á aquel Gefed; espero q.º V. E. se digne anunciarle los ultimos sucesos.

Por casual olvido no dige á V. E. q.º el gñl Ramirez me aseguró q.º por conductos fidedignos sabia q.º el Brigadier Rodriguez y el Coronel Dias Velez se hallaban al Sud derramando oro p.º reunir gente con miras siniestras, y aunque he dudado de este hecho lo comunico á V. E. p.º q.º rresuelva lo comben.º

D.º GñE á VE —

[f. 1 vta.]

/m.º a.º Quartel Gñl en Moron. Febrero 19 de 1820,,

Exmo Sor.

Mig.º Soler

Exm.º Junta Electoral.

[Oficio de la Junta de Representantes de Buenos Aires, al gobernador Sarraza, sobre los movimientos de las fuerzas de Soler.]¹

[19 de febrero de 1820]

[f. 1]

/Que se archive. Documento 1.º

Dirigidas á esta Junta las comunicaciones del S.º Brig.º Gñl en Xefe del Exerccio Exterior D. Miguel Soler con flus del dia, relativas á instruir con referencia á dos Copias q.º adjunta, los sentimientos fraternales del Exerccio Federal: el movimiento q.º hizo una division de aquél p.º cubrir su flanco izquierdo amagado p.º el Gñl. Balcarce, y la noticia q.º al dhº Señor Soler le habia comunicado el Gen.º Ramirez sobre q.º el Briga.º Rodriguez, y el Coronel Dias Velez se hallaban al Sud reuniendo gente con miras siniestras; avisando tambien por oficio separado, de q.º aunque hayer iba á levantar su campo con direc.º a esta Capital por no considerar (Incl) (su) fuerza necesaria en aquellos puntos, las circunstancias no le habian permitido moverse hasta esta mañana en q.º lo verificaba: Conceptuando esta Junta corresponder al Gob.º todos estos conocimientos, há acordado se le pasen á VS. originales/dichos oficios con sus relatos, como lo verifica; comunicandolo así mismo al expres.º S.º Soler p.º su inteligencia.

Dios gué á VS. m.º años- Sala Capital de Buenos Aires 19 de Febrero de 1820 —

Thomas Man.º de Anchorena

Presid.º

Manuel Obligado

Secret.º

S.º Gov.º de la Prov.º D. Manuel de Sarraza.

/Recib.º hoy á las dose del dia Feo 19/820.

[f. 1]

Documento 2.º

Exmo Sor.

Aunque ayer dige á V. E. que iba á levantar mi campo con direccion ala Capital por no considerar esta fuerza aqui necesaria, las circunstancias no han permitido moverme hasta esta mañana, y lo comunico á V. E. p.º su conocim.º

D.º Gué á V. E. m.º a.º

Quart.º gñl en Moron Febrero 19 de 1820,,

Exmo Sor.

Mig.º Soler

Exm.º Junta Electoral-

[Constitución para las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, que se denominan pueblos unidos de Cuyo, y con el carácter de reglamento provisional; reparos opuestos a la Constitución.]²

[Año 1821]

Nos los Representantes de los Pueblos de Mendoza, San Juan y San Luis, en uso libre de sus difos, que por orden de los acontecimientos del

¹ Archivo general de la Nación, Buenos Aires. Division Nacional, Gobierno Nacional, Gobierno, Relativo al Congreso, 1819 a 1821, S. V. C. III, A. 2. N.º 1. — Documento 1.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 30 1/8 X 21 cent.; letra inclinada; interlinea 8 y 10 mil.; conservado bueno; lo indicado entre paréntesis (()) se halla tratado; lo entre paréntesis () y bastardillo está intercalado. — Documento 2.º: original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja 28 1/8 X 20 1/8 cent.; letra inclinada; interlinea 10 mil.; conservacion buena. (N. del E.)

² Completamos los volúmenes de esta seleccion de Asambleas constituyentes argentinas, con la insercion de esta lista cons-

presente año, han reasumido; previo su particular, y expreso consentimiento, declaramos á su nombre y firmamos el sig^{te} pacto de union.

1°

Las Ciudades de Mendoza, de San Juan y de San Luis, con sus respectivos distritos, componen en union una sóla familia, bajo la denominacion de *Pueblos unidos de Cuyo*. En su seno serán admitidas cualquiera otras, q^o bajo las mismas condiciones, lo solicitaren espontaneamente

2°

Su Gobierno será uniforme, y el mismo q^o se detalla con la extension conveniente, en el Reglamento q^o sigue á continuation.

3°

Los Pueblos unidos de Cuyo protestan concurrir en cualquier tpo á la reunion de un congreso Gral de las q^o se han denominado de Sud-America, p^a establecer un Gobierno uniforme, q^o asegure su union y Libertad.

4°

Con el objeto de asegurar mejor la tranquilidad pública, y la armonia de los habitantes de la union, los Pueblos q^o los componen, y su Gobierno garantizarán, del modo mas solemne y eficaz, la seguridad personal de los individuos, q^o hayan tenido parte en los diferentes acontecimientos del presente año, sobre todo lo q^o se echará un velo perpetuo, y el Ciudadano ó Magistrado q^o de palabra ó por escrito haga méritos de aquellos sucesos para calificar el de algun individuo; incurrirá en las penas establecidas contra los perturbadores del orden público.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE GOBIERNO PARA LOS PUEBLOS DE CUYO

CAPÍTULO 1° PODER LEGISLATIVO

SECCION 1°

CREACION DEL LEGISLATIVO PODER

ARTICULO 1° El poder Legislativo será Ejercido, por una Asamblea de tres Diputados elegidos p^a cada uno de los Pueblos unidos de Cuyo.

2° ... Cada una de las Ciudades q^o los componen, dividirá su territorio, (comprendida la campaña)

titucional proyectado para la comprension de las provincias que formaron el antiguo Cuyo. En otras publicaciones hemos echumado otro texto constitucional de provincia y con este procuramos aumentar la serie de fuentes que explican cómo se fué formando nuestro derecho público provincial. El señor Edmundo Correa, en el diario *Los Andes*, de Mendoza, de martes 1° de enero de 1835, reveló la existencia de este cuerpo que ya habia sido copiado y obraba en nuestro poder por conducto del señor José C. Simonetti, quien en el año 1930 realizara investigaciones en los archivos mendocinos. Para mayor ilustracion damos facsimile la primera foja de este texto inédito. Igualmente, a continuacion, insertamos un proyecto de Constitucion para la provincia de Santiago del Estero sobre el cual será necesario hacer un estudio detenido de procedencia, máxime que guarda una analogía notable con el proyectado texto constitucional para la provincia de Buenos Aires, del año 1833. (N. del E.)

en treinta Secciones, en cada una de ellas, se elegira un elector con arreglo á lo prevenido en el capítulo 4° y 3° del Reglamento provisorio del ultimo Congreso. Estos treinta electores asociados al síndico procurador de Ciudad, y presididos por el Alcalde de 1°. Voto nombrarán en la forma prescripta por la Seccion y Capítulos citados; tres Representantes q^o por parte de cada Ciudad Deben componer la Asamblea

3°... No podrá ser electo el q^o no haya cumplido 25 años: el q^o por 3 inmediatam^{te} antes de la eleccion no hubiese sido Ciudadano; y el q^o no gozase en los Pueblos unidos una propiedad al menos del valor de 1000 pesos; y el q^o no fuese vecino de la Ciudad q^o lo eligiese.

4°... Durarán en su representacion 3 años; pero se renovaran por terceras partes. La asamblea designará a la suerte por primera y 2° vez, los q^o hayan de salir; p^a la insaculacion de vera hacerse en cada una de las diputaciones separadamente para q^o solo salga uno por cada Pueblo. Ellos sin embargo continuarán en sus funciones, hasta q^o lleguen los q^o hayan de reemplazarlos. En los sucesivo un mes antes de la renovacion, la Asamblea circulará las convocatorias correspondientes para su reemplazo

5° El asiento de la Asamblea será en la Ciudad de Mendoza, como un punto promedio para la comodidad de la reunion.

6° Esta y sus secciones q^o duraran tres meses se tendrán por la primera vez desde el 1° de Agosto del presente año, hasta el último de Octubre; pudiendose retirar despues los Representantes á sus respectivos destinos. La Asamblea fijará para lo sucesivo el tiempo de su apertura.

7°... A cada Diputado se satisfaran de los fondos públicos 300 pesos, en abono de viático; igual cantidad y para los mismos fines, se los satisfará en caso de reunion extraordinaria, q^o ocasione nuevo viage. Los demas gastos de mantencion serán soportados por aquellos, por lo q^o ningun Ciudadano será obligado á q^o acepte hasta la eleccion á este empleo contra su voluntad, antes de haber pasado al menos un triennio despues de terminado el de su primera eleccion.

8° La Asamblea podrá prorrogar sus secciones, cuando lo creyese necesario; ella será privativamente el Jefe q^o califiq^{ue} la eleccion de sus miembros con mayoria de un voto sobre la mitad de su numero.

9° Tendrá el tratamiento de Excelencia

10° Llevará un diario de sus atas q^o se publicarán de tpo en tpo escepto las secretas

11° Los Diputados son inviolables por sus opiniones dentro de la Asamblea, y en ningun tpo, y caso podrán ser reconvenidos por ellas.

12° Tampoco podrán ser procesados, ni arrestados durante su asistencia a las secciones, ó mientras van y vuelven de ellas, á menos de ser sorprendidos en fraganti, en la ejecucion de algun delito, q^o merezca pena inflictiva ó infamante.

13° Ningun Diputado durante el tpo de su cargo, podrá aceptar otro empleo alguno, sin consentimiento de la Asamblea, y en este caso no podrá retener aq^{uel}.

14° Los Diputados al tpo de su incorporacion á la Asamblea, prometerán bajo juramento, desempeñar fielm^{te} su cargo, el sosten de la Independencia de America, y observancia de este Reglamento.

SECCION 2ª

FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA

15º La Asamblea tiene privativamente la facultad de establecer, derogar, y reformar las leyes: tambien la tiene de añadir, corregir, explicar, ó reformar el presente Reglamento, sin variar su forma esencial.

16º De decretar la guerra o la paz

17º De aumentar el fondo público, cuando sus urgencias lo reclamen

18º De quitar ó establecer drós, y reglar el comercio interior ó exterior

19º De pagar y contraer deudas sobre el fondo comun

20º De formar Reglamentos, y ordenanzas para el Gobierno, y disciplina de la Milicia, y para la mejor expedicion, en los diferentes ramos de la administracion Civil

21º De elevar las Poblaciones al rango de Villas ó Ciudades.

22º De proteger la educacion pública, proveyendo en todos los Pueblos de medios para la creacion, y sosten de los establecimientos de esta Clase.

23º De dar privilegios esclusivos, por tpo determinado á los Autores ó inventores, de establecimientos utiles.

24º De cuidar de la exactitud de la moneda y uniformar los pesos y medidas en todos los Pueblos de Cuyo

25º De arreglar la administracion de Justicia.

26º De crear y suprimir empleos de todas Clases.

27º Es esclusivo de la Asamblea, enagenar las propiedades del comun

28º Conocerá de las diputadas, y desavenencias q' se subisten entre los Pueblos unidos.

SECCION 3ª

MODO DE SANCIONAR LAS LEYES

29º Todo representante tiene derecho para proponer, la creacion, reforma ó supresion de leyes, ó decretos, y aun de los articulos del presente Reglamento conforme á lo prevenido en el Artículo 35 seccion 2a del Capítulo 1º por medio de mociones al efecto.

30º Ninguna mocion podra ser admitida á discusion sin haber sido apoyada al menos por dos Representantes.

31º Tampoco podrá resolverse en el mismo día en q' fue hecha, á menos q' se determinase lo contrario por la Asamblea.

32º Los proyectos de Ley, y demas resoluciones del tpo Legislativo, deberán obtener para su sancion, dos terceras partes de votos, salvo en los casos expresam^{te} esceptuados por el presente Reglamento.

33º Si aconteciese q' llamado á botarse el asunto en cuestion, se reuniesen las dos terceras partes p^{as} (votos) la afirmativa ó negativa, se repetiría la votacion dos veces mas, procediendo á cada una de ellas, una brebe discusion

34º Si verificadas las tres votaciones, aun no se hubiese reunido la citada pluralidad se hará la misma operacion en cada una de las dos secciones inmediatas; pero si ni aun así resultase sancion, no podrá volverse á considerar la materia hasta la proxima reunion de la Asamblea, precediendo una nueva mocion, con las calidades prescriptas.

35º Luego q' un proyecto de Ley ó de reforma

del presente Reglamento, reuna las dos terceras partes de votos, se pasará al presidente, quien en el término de 5 dias deberá volverlo objetonado. La Asamblea entonces volverá á reconsiderarlo, teniendo presente las objeciones hechas por el Presidente.

36º Si sugetado nuevamente á votacion el proyecto, reuniese las tres cuartas partes de votos quedará sancionado: no obstante la 2ª oposicion del Presidente; pero si solo obtuviese las dos terceras partes, sobreviniendo la oposicion, no podra volverse á tratar hasta la próxima reunion, en la cual si el proyecto reuniese, nuevamente las dos terceras partes de votos, quedará sancionado, sin embargo de la nueva oposicion del Presidente.

37º Si en el término de 5 días á q' se refiere el artículo 35 no hubiese el Presidente objetonado el proyecto, quedará de hecho sancionado.

CAPÍTULO 2º

PODER EXECUTIVO

SECCION 1ª

ELECCION Y NATURALEZA DE ESTE PODER

38º El Poder Ejecutivo residirá en un Magistrado q', con el título de Presidente de los Pueblos unidos de Cuyo, regirá y gobernará la Provincia.

39º Las calidades prescriptas para los Diputados de la Asamblea, los son igualm^{te}, para el q' hubiese de ser electo Presidente.

40º Antes de recibirse de su cargo, hará el sig^{te} juramento á presencia de la Asamblea, y en manos de su Presidente «Juro por Dios, y estos santos Evangelios q' desempeñare fielmente el cargo q' se me ha confiado q' sostendré la Independencia proclamada en 1816 de España, Su Rey y Sucesores; q' observaré el presente Reglamento y protegeré la Religion Católica.

41º Para la eleccion de Presidente, cada uno de los Pueblos de la union, elegirá treinta electores por el modo y forma prescripta en el artículo 2º; reunidos en la Sala Capitular y presididos por el Alcalde de 1º voto, sufragará cada uno por tres individuos de los cuales al menos uno, será de fuera de aquel Pueblo. Estos votos deberán ir subscritos, y sellados por el respectivo elector, y quedarán archivados. Concluida la votacion el Presidente procederá al escrutinio de los tres individuos, q' resultase con mayor número de votos, cuyos nombres con la correspond^{te} acta autorizada se dirijirán á la Asamblea.

42º Luego q' la Asamblea hubiese recibido todos los votos, procederá á la calificacion y de los individuos q' resultasen, con mayor n^o de votos, elegirá dentro de dos días preteritos uno, el cual con mayoría de un voto sobre la Asamblea, será el Presid^{te}.

43º Si calificado los actos de las juntas Electorales resultara igualdad de sufragios entre tres ó mas individuos de los q' obtengan la pluralidad, la Asamblea sacará dos de estos á la suerte para verificar su eleccion. Lo mismo se ejecutará cuando resultando uno con pluralidad sobre los demas, hubiesen dos ó mas, en quien reuniendola en 2º lugar incidiese la dñá igualdad de votos.

44º El presidente de la Asamblea administrará provisoriam^{te} el poder ejecutivo en defecto del Presidente: el la convocará extrordinariam^{te}, para

berificar nueva eleccion en caso de fallecimiento de aquel, lo cual deberá verificarse en el término de 50 dias contados desde el fallecimiento.

45° La Asamblea fijará por reglas invariables, en q^o dias del año deberán hacerse tanto esta como las demas elecciones.

46° El individuo q^o resultase presidente de la union, podrá ser electo por una sola vez, siempre q^o obtenga á mas de la pluralidad prescripta de las juntas electorales, un voto sobre las dos terceras partes de la Asamblea.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

47°... El Presidente hará la apertura de la Asamblea informandole en seguida del estado de la union.

48° Puede convocarla extraordinaria^{te} cuando así exija el interés publico.

49° Puede proponerle los proyectos, medidas, mejoras y reformas, q^o en su inmediacion á los negocios publicos, estimare convenientes á la comun felicidad.

50° El Presidente es el Comandante en Jefe de toda la Milicia y tropas veteranas.

51° Publicará y hará ejecutar las leyes y decretos de la Asamblea.

52° Dará direccion á las fuerzas, para los fines q^o determine la Asamblea, ó para rechazar las invasiones del Enemigo.

53° Proveerá todos los empleos civiles y Militares, cuyo origen no este espresamente fijado por este Reglamento, en el modo y forma q^o designare la Asamblea. Tambien podrá presentar para beneficios Eclesiasticos, y expedir cartas de ciudadanía.

54° Podrá suspender á los Magistrados, cuando así lo exigieren casos de la mayor gravedad, capaces de comprometer la pública tranquilidad dando cuenta á la Asamblea en su 1^a reunion con los antecedentes q^o le obligaron á esta medida.

55° Podrá suspender y perdonar la execucion de algun castigo, oído el informe del tribunal de la causa salvo en los casos de acusacion.

56° Tendrá la Superintendencia de todos los ramos de la hacienda comun, correos, postas y caminos, y podrá disponer de aquellos, para los gastos ejecutivos y de la union dando cuenta de su inversion á la Asamblea y esta la hará publicar para satisfaccion de los Ciudadanos.

57° Podrá mandar y recibir enviados por si solo, y concluir tratados con consentim^{to} de la Asamblea.

58° Será su obligacion velar sobre el cumplim^{to} de las leyes: la buena administracion de Justicia y execucion de las disposiciones de la Asamblea.

59° El asiento del Presidente será alternativam^{te} en las Ciudades de la union por épocas iguales, haciéndose de manera q^o siempre se halle en la de Mendoza p^o la apertura de las sesiones.

60° Tendrá á su cargo inmediato el ramo de alta y baja policia, en la Ciudad de su residencia por solo el tpo q^o en ella exista.

61° Su duracion será de dos años contados desde el dia de su eleccion.

62° Su tratamiento será el de excelencia.

63° Recibirá por su servicio, la compensacion de tres mil pesos anuales.

64° Eligirá su secretario, y demas oficiales de su Departamento.

CAPÍTULO 3° PODER JUDICIARIO

SECCION 1°

FORMACIÓN DE LA CÁMARA DE JUSTICIA

65° El poder Judicial sera ejercido por una Cámara de Justicia q^o tendrá el tratamiento de Excelencia.

66° Se compondrá de tres Jueces y un Fiscal.
67° Los individuos q^o hayan de nombrarse á estos cargos ademas de las calidades exigid^{as} en el artículo 3° deberán reunir las letras, idoneidad, virtud, y buena opinion indispensables para el desempeño de tan altas funciones.

68° Su eleccion se hará del modo siguiente: Cada uno de los Cabildos de la union propondrá á la Asamblea tres individuos, q^o reúnan las calidades prescriptas en el artículo anterior, de los q^o dirigirá con mayoría de un voto, sobre la mitad los Vocales y Fiscal de la Cámara.

69° Si ocurriese el caso de no verificarse la dh^a mayoría, despues de ejecutada hasta 3v^o la votacion, se excluiran los dos individuos q^o obtubiesen la minoridad de votos, y volverá á repetir igual n^o de votaciones, y excluyéndose los otros dos q^o obtengan la minoridad, si aun no hubiese reunido la mayoría necesaria, y así subsevivam^{te} hasta conseguirla.

70° Se reunirá una vez al año en la Ciudad de Mendoza, abrirá su audiencia el 1° de Septiembre, y quedará serrada el ultimo de Octubre. La Asamblea en caso necesario podrá prorrogarle este termino por el tpo q^o juzgare conveniente.

71° A los individuos de la Cámara de Justicia, se darán de los fondos públicos así como a los Diputados de la Asamblea 300 p^o para los gastos de viage.

72° Durarán en su ejercicio tres años y su presidente pero renovado en cada año.

SECCION 2°

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA CÁMARA DE JUSTICIA

73° Conocerá de las causas q^o se subiten entre un Pueblo y un particular; ó entre este, y alguno de los Magistrados de la union, así superiores como inferiores.

74° De los crímenes cometidos por los Funcionarios públicos, y de los q^o se cometieren contra el dño de Gentes.

75° Conocerá de los recursos de apelaciones de la Alzada, q^o será en lo subsevivio el último á q^o podrá llevarse cualquiera causa.

76° Los Juicios y votos de la Cámara para las resoluciones ó sentencias serán publicos.

77° Informará de tpo en tpo á la Asamblea de las mejoras, ó reformas, q^o estimare conducentes á la administracion de Justicia, en la q^o se seguira gobernándose, por las leyes y disposiciones, q^o hasta el presente, se han observado en estos Pueblos, no siendo contrarias á este Reglamento.

78° Los Jueces inferiores remitiran anualmente á la Cámara el 1° mes de su reunion, una

razon exacta de las causas, y asuntos despachados en ellas, y de las q^{as} quedan pendientes, su estado tiempo y duracion, y motivos de su demora.

CAPÍTULO 4.º

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS PUEBLOS

SECCIÓN 1.ª

MAGISTRADOS DE LOS PUEBLOS Y SUS FACULTADES

79.º Las Ciudades de la union serán regidas por Gobernadores q^{ue} tendrán el tratamiento de V. S. por las Justicias ordinarias, y Cabildos electos segun se previene por el Reglamento del Congreso en el capítulo 2.º Sección 5.ª

80.º La eleccion de Gobernador se hará del modo siguiente. Cada Ciudadano en las secciones establecidas por el artículo 2.º votará por un individuo. El Cabildo presidido por el Alcalde de 1.º voto hará el escrutinio del q^{ue} resultase con mayor n.º de sufragios, el cual con la acta correspondiente se pasará al poder ejecutivo para su confirmacion.

81.º Las calidades prescriptas para los Diputados de la Asamblea, lo son igualmente para los q^{ue} hayan de ser electos Gobernadores de los Pueblos.

82.º Los Gobernadores tendrán las mismas facultades, y funciones q^{ue} han obtenido hasta la presente época los de provincias dentro de su territorio, con arreglo a lo q^{ue} sobre ello dispone el Reglamento del Congreso, y restriccion del Artículo 60 del pres^{te}

83.º Los Gobernadores recibirán en compensacion de sus servicios 100 p^{as} mensuales.

84.º Durarán en su empleo 2 años.

SECCION 2.ª

85.º Habrá en todas las Ciudades de la union un Jues de Alzada á donde deberán llevarse necesariamente todas las apelaciones de las Justicias ordinarias q^{ue} no fueren privilegiadas por las leyes.

86.º Su eleccion se hará por la camara de Justicia del residuo de los individuos propuestos para la formacion del Supremo Poder Judiciario de q^{ue} habla el artículo 68.º p^{er} deberá hacerse en tal conformidad q^{ue} el Jues de Alzadas de un Pueblo sea sacado precisamente del residuo de los propuestos p^{er} su respectivo cabildo.

87.º Cuando ó por haber sido empleada en la camara toda la terna propuesta por un Cabildo, ó por otras causas q^{ue} produzcan inhabilidad en el residuo de los propuestos, no pueda observarse lo prevenido en el artículo anterior, el Cabildo del pueblo para q^{ue} se haya de hacer la provision propondrá nuevamente á la Cámara de Justicia dos individuos, de los cuales esta nombrará el Jues de Alzadas.

88.º Durará en su cargo por el espacio de un año, y sin emolumento alguno. La Asamblea le designará el rango, y distinciones q^{ue} debe disfrutarse; así como á todos los demas empleados, en el modo q^{ue} tubiere por conveniente.

CAPÍTULO FINAL

ARTÍCULOS GENERALES

1.º

La seguridad individual de los Ciudadanos, y la Libertad Cívil de la union, será garantida con la mas estricta observancia de la seccion 5.ª de la Constitucion ultimamente publicada por el Congreso, con sola la limitacion de q^{ue} en los casos á q^{ue} se refiere el artículo 122, los gobernadores de los Pueblos, den provisionalmente cuenta de su conducta al Presidente, cuando no puedan verificarlo con la Asamblea, por no haber llegado aun el tpo de su reunion.

2.º

Se observarán todas las disposiciones y Reglamentos q^{ue} han estado en práctica hasta hoy, en cuanto no se opongan al presente, mientras el Cuerpo Legislativo no lo suprima ó reforme.

3.º

Todos los empleados incluso, los q^{ue} exercen los tres altos poderes, concluido el tpo de sus cargos, se sujetarán á juicio de residencia, en el modo y forma, q^{ue} determine la Legislatura.

4.º

Las Rentas q^{ue} hasta la presente época, han formado el fondo público, lo formarán en lo sucesivo, mientras la Asamblea determina lo conveniente.

5.º

El presente Reglamento, será solemnem^{te} jurado, y escrupulosamente observado en todo el territorio de la Union.

Reparos ala Constitucion Prov^l de Cuyo p^{er} la Junta encargada de su revision por este Pueblo de Mendoza, en virtud de la acta de 29 de Abril proximo = = = 1.º Al art.º 2.º = Reproduciendose el reparo hecho p^{er} San Juan, se añade, q^{ue} deviendo estas secciones ser precidas p^{er} un Regidor, y siendo el numero de estos inferior al de aquella en su defecto Se nombrarán p^{er} el Ilustre Cavildo dos vasinos de providad = 2.º Al art.º 3.º Se reproduce el reparo indicado p^{er} la Comision de San Juan = 3.º Al art.º 8.º La Patria tiene un dr^o p^{er} exigir de sus hijos se presten á toda especie de servicios, pero no está en sus intereses la ruina de aquellos, los representantes encargados de los altos negocios de la Combenccion abandonarán sus intereses, y siempre q^{ue} se prorogue la Asamblea mas allá del termino prefijado aumentarán los gastos de su subsistencia con graves perjuicios; p^{er} eso es q^{ue} á estos cre la Junta deve auxiliarse con cien pesos p^{er} cada mes de prorroga = = 4.º Al art.º 27 No podrá la Asamblea enagenar ni extraer las propiedades peculiares de los Pueblos con q^{ue} se hallen al tpo de entrar en la combenccion sin consultar expresse^{mente} la voluntad del Pueblo á q^{ue} pertenecen = = 5.º Al art.º 31.º Conformado con el reparo hecho p^{er} Sa Juan = 6.º Al art.º 39., se reproduce

el reparo puesto p' San Juan = 7.º Al art.º 42 = Siendo arvitros los Cavildos en determinar el numero de Secciones seg' el reparo al art.º 2.º es muy verosímil q' en caso de votaciones canónicas sea precisa la elección entre aquellos presentados p' el Pueblo q' tenga mayor numero de electores: curiada así la Libertad de la Asamblea no podrá esta en resultado de la voluntad grál q' solo p' ella puede significarse hacer recaer su elección sobre la mayor aptitud sinó Sugetarse ala voluntad de un Pueblo q' puede llamarse particular en este concepto se decide la Junta 4.ª q' la Asamblea elija librement' el presidente de todos los propuestos con un voto sobre las dos terceras partes = 8.º Al art.º 43, Queda comprendido este articulo en el reparo anterior = 9 Al art.º 60 Conformado con el reparo de San Juan = 10.º Al art.º 67 = Reproduce el reparo hecho p' San Juan = 11.º A los art.º 81 y 82 = Se reytora los reparos á los artículos 3.º y 60, = 12.º Al art.º 88 = Reproduce el reparo hecho por San Juan = Notas = 1.º El Bistricio y rentas de los Representantes será de los fondos Municipales de sus respectivos Pueblos; los fondos Públicos p' una parte escasos, y p' otra empeñados con los grandes gastos ocurridos en salbar la Prov' del peligro q' p' dos veces ha sido amenazada, cre la Junta necesario no hacer gravitar sobre ellos estos nuevos sueldos al menos mucho mas quando otras rentas tienen q' satisfacer sobre la multitud de necesidades consig' al establecim'º de la Comhencion = 2.º Siendo los Pueblos de San Juan y Mendoza iguales en numero, representac'º, dros y riqueza, aigues q' por urgencia sea necesario aumentar los fondos de la Comhencion, y se acuerden contribuciones, gavelas, é impuestos q' deberán ser iguales en ambos Pueblos teniendo en tales casos considerac'º con el de San Luya p' su notoria escassa. *Mendoza Mayo 4, de 1821 = Justo Corrua = Manuel Ignacio Molina = Clemente Godoy = Bruno García = José Cabero Secret'º*

Es Copia

Ortiz
Sec

[Reglamento para la organización política de la provincia de Santiago del Estero y leyes complementarias.]¹

[26 de julio de 1830 a 31 de octubre de 1832]

La Sala de R. R. sanciona con fuerza de

LEY:

SECCION I

DE LA SOBERANÍA

ART. 1.º — La Soberanía reside esencialmente por ahora en la Provincia y su ejercicio en los tres altos poderes: Legislativo Ejecutivo y Judicial.

¹ Publicado en *La Gaceta Tucumán*, III Sección, domingo 4 de agosto de 1836, p. 9, col. 1 a 5. Debemos al doctor Alfredo Gargaro, la revelación de este documento desconocido en la historia de nuestro derecho público provincial y que publicó en su trabajo intitulado: *El primer reglamento inédito de la organización política de Santiago*. El doctor Gargaro borda comentarios acertados en todas partes a este documento y afirma con fundamento lo siguiente: «Este reglamento, de carácter

SECCIÓN II

DEL PODER LEGISLATIVO

ART. 2.º — El Poder Legislativo se compondrá por una Sala de Representantes formada de los diputados de toda la Provincia nombrados uno por cada Curato y dos por el Rectoral.

ART. 3.º — Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones el período de cuatro años, contados desde el día de la instalación de la Sala.

ART. 4.º — Las personas de los Representantes son inviolables y sagradas durante el tiempo de su misión.

ART. 5.º — En el caso bien probado de algun Representante sea declarado delincente, los tribunales no podrán proceder a su condenación sin previa resolución de la Honorable Sala.

SECCION III

DEL PODER EJECUTIVO

ART. 6.º — El Poder Ejecutivo de la Provincia se confía y encarga a una persona con el título de gobernador y capitán general de la provincia de Santiago del Estero.

ART. 7.º — El gobernador y capitán general tendrá el tratamiento de V. S. E.

ART. 8.º — Tendrá dos ministros, el uno con el título de ministro secretario, desempeñará las ramas de Gobierno, Guerra y Relaciones Exteriores, y autorizará las providencias del Poder Ejecutivo; el otro con el título de ministro de Hacienda, será encargado de la administración del Tesoro Público y demás ramos concernientes a ella, autorizando de igual modo las providencias del Ejecutivo en lo pertinente a su ministerio.

ART. 9.º — El gobernador y capitán general nombrará los dos ministros y les designará las funciones de que habla el artículo anterior.

provisorio, hasta que se dicte la Constitución de la Provincia por un Congreso General Constituyente con sus leyes ampliatoria y modificativa, importa un valioso antecedente al estudio evolutivo del derecho público provincial de Santiago del Estero, materia esta discutida en su apreciación ideológica, por los hombres estudiosos de la provincia, hasta el presente, sin pensar que de su estudio analítico, se contribuye a establecer los antecedentes de las bases del sistema republicano federativo del país, que no vino desde luego de Buenos Aires, cabeza de la Revolución de Mayo, sino del interior y del litoral, cuyas provincias, por el espíritu de su organización interna colonial determinó la implantación de una organización de carácter federal al país. De aquí que se hace necesario que cada provincia argentina seque a luz en forma ordenada y completa de sus respectivos archivos la documentación existente que demuestra el proceso de sus instituciones en la formación histórica sufrida que a la par de servir para rectificar conceptos y establecer el origen de otros, tal cual lo ha hecho en Corrientes el ilustre y prestigioso historiador Dr. Hernán F. Gómez, con sus *Bases del Derecho Público Correntino*, modelo en su género, y su complemento *Instituciones de la Provincia de Corrientes*, que por la importancia que reviste, sirve de orientación en las Universidades Argentinas, para el estudio del derecho político provincial. Si Santiago del Estero ha mantenido en su seno el tirano de mayor duración en el país, el verdadero tirano vitalicio, en honor a la verdad, justo es también reconocer que fué la primera provincia argentina que al resolver su autonomía política, frente a la crisis del año 20 y las pretensiones de Aríoz con la República del Tucumán establece con sus declaraciones autonómicas del 27 de abril de 1820, en forma notable, clara y precisa, los fundamentos fedrativos de la actual organización política de la república. Por nuestra parte completamos a continuación, con la publicación de un proyecto de constitución para la misma provincia, este momento del derecho público provincial santiagueño. (N. del E.)

Art. 10.º — En los casos de grave importancia, los dos ministros ayudarán con sus consejos al gobernador para obrar con acierto.

Art. 11.º — El Poder Ejecutivo es autorizado para suprimir empleos y crearlos, según lo halla por conveniente, cuidando siempre de la mayor economía de la asignación de sueldos, por la pública escasez del erario.

Art. 12.º — Es de su atribución, nombrar y expedir títulos de comandante y demás oficiales subalternos en las milicias de la ciudad y campaña.

Art. 13.º — Es igualmente de su atribución, mantener y sostener los Fuertes de la provincia con fuerza armada y crear otros, si así lo exige la mayor seguridad del territorio.

Art. 14.º — Para este objeto, como para los demás de guerra, si creyese necesario imponer contribución o nuevos hechos, no lo podrá hacer sin previo acuerdo de la Honorable Sala, a quien previamente corresponde éste derecho.

Art. 15.º — Será deber del Poder Ejecutivo, velar y hacer cumplir las leyes que no estén expresamente derogadas y si sobre ello le ocurre alguna duda, consultarla a la Honorable Sala.

Art. 16.º — Igualmente, será de su deber y con expresa responsabilidad, castigar y ejemplarmente a los promotores y agentes de revoluciones tan funestas al país.

Art. 17.º — Es también de la atribución del Poder Ejecutivo, presentar a la Honorable Sala, todos los proyectos de reformas y otros que tengan tendencia al bien general del país y particular de la provincia.

Art. 18.º — El gobernador y capitán general, durará en el desempeño de éste cargo el período de tres años, contados desde el día de su recepción y no podrá ser reelecto a continuación.

SECCION IV

DEL PODER JUDICIAL

Art. 19.º — El ejercicio del Poder Judicial, continuará de la misma forma que está establecida, es decir: dos Jueces de Primera y Segunda Nominación, dos Regidores y un Síndico Procurador General, los cuales individuos formarán la Ilustre Municipalidad.

Art. 20.º — Habrá un Supremo Tribunal de Apelaciones que se compondrá del gobernador y capitán general de la provincia y dos vecinos nombrados por cada una de las partes litigantes, y concluido que sea el juicio en apelación, cesará el ministerio de los nombrados.

Art. 21.º — En las causas criminales los dos vecinos de que habla el artículo anterior, serán nombrados uno por el reo y otro por el Fiscal de la causa.

Art. 22.º — Este Tribunal, durante su existencia tendrá el tratamiento de Vuestra Alteza y sus sentencias serán decisivas.

SECCION V

DE LA DURACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Art. 23.º — El presente Reglamento tendrá vigor y será observado literalmente hasta que la

Honorable Sala de Representantes en número completo, disponga su cesación absoluta.

Art. 24.º — Hasta entonces, ninguno de los tres Poderes establecidos por este Reglamento, podrá suspender su estricta observación, salvo el derecho de la Honorable Sala, que extenderlo y mejorarlo en lo sucesivo.

Art. 25.º — La Honorable Sala de Representantes decretará la cesación absoluta de este Reglamento, cuando la provincia reciba la Constitución sancionada por el futuro Congreso General Constituyente.

En segunda hora se procedió al examen de las rentas de los empleados de la administración actual y que fué sancionado del modo siguiente: El gobernador tendrá la asignación anual de tres mil pesos; el que fué antes Tesorero, ahora con título de ministro de Hacienda, tendrá 800 pesos anuales, el ministro secretario, 600 pesos anuales, el comandante de Resguardo y Visto [sic: a] de Aduana, 37 pesos mensuales, el Guarda, 18 pesos mensuales, el administrador de Correos, 30 pesos anuales. En seguida la Sala acordó poner en receso, nombrando una comisión permanente de tres individuos, los cuales se expedirán en los asuntos legislativos que sean de poca gravedad, con la obligación de convocar a la Sala para negocios de grave importancia. De todo lo cual se pasó el correspondiente aviso al P. E.

Sala de sesiones de la Legislatura de Santiago del Estero, a 26 días del mes de julio de 1830. *Felipe Ferrando, Pte. Acaudalado de Gondra, Pedro Díaz Gallo, Pantaleón Alegre, Baltasar Olachea, Tomás J. Taboada, vocal secretario.*

[El precedente Reglamento sufrió posteriormente, a iniciativa del gobernador vitalicio Ibarra, una ampliación por ley, el 5 de febrero de 1831, sobre el poder legislativo en su artículo 2.º, y posteriormente, el 31 de octubre de 1832, una modificación íntegra en el capítulo del poder judicial, en la forma que establecen las leyes respectivas que a continuación van.]¹

[LEY DEL 5 DE FEBRERO DE 1831.]

La H. Junta de Representantes de la provincia, en uso de sus facultades ordinarias, ha acordado y decretado con fuerza de ley:

Art. 1.º — La Representación Provincial será en lo sucesivo compuesta de un número doble de Representantes al que hoy existe.

Art. 2.º — La Representación se renovará cada seis meses por mitad.

Art. 3.º — La renovación que habla el artículo anterior se practicará por el orden de antigüedad, saliendo de la Sala los Representantes que hayan sido anteriormente electos.

Art. 4.º — Los Representantes salientes podrán continuar en la Sala, siempre que la nueva elección haya recaído en su persona.

Art. 5.º — Las elecciones para renovar la Sala serán directas y se practicarán en el pueblo y en la campaña el primer domingo de los meses de enero y julio.

Art. 6.º — La primera elección para completar el actual número de Representantes tendrá lugar

¹ Apuntación del doctor Gargano. (N. del E.)

el día que el gobernador juzgase conveniente designar, luego que la tranquilidad pública se halle del todo restablecida.

Arr. 7.º—Queda ampliado el artículo segundo de la Sección Segunda del Reglamento Provincial de fa. 26 vuelta de este libro de actas.

Arr. 8.º—Comuníquese al P. E. para su notificación con arreglo al artículo 6.º

Seguidamente acordaron se acompañe a la nota oficial, la lista de R. R. actuales a fin de que dirigida a los departamentos de la provincia, se evite por este medio la coincidencia con los nombrados en las nuevas elecciones, con lo cual quedó cerrada esta acta. — *Pélope Ferrando*, Pte. — *Tomás J. Toboada*, vocal secretario.

[LEY DEL 31 DE OCTUBRE DE 1832.]

La Honorable Sala de Representantes en su sesión de esta noche, 31 de octubre de 1832, ha sancionado y decretado con fuerza de Ley, lo siguiente:

Arr. 1.º—Quedan suprimidos los artículos 19, 20, 21 y 22 del Reglamento Provincial en la Sección cuarta que trata del Poder Judicial.

Arr. 2.º—De consiguiente, desde el día 1.º de enero de 1833 quedará suprimida la corporación que hasta ahora ha tenido el nombre de Ilustre Municipalidad.

Arr. 3.º—Se faculta al Gobierno para que en su lugar nombre los jueces y demás individuos que crea suficientes para componer el Poder Judicial, con la dotación que hallare conveniente asignarle.

Arr. 4.º—Los jueces y demás individuos que nombrase el Gobierno, serán amovibles [sic: v] a disposición del que lo nombra.

Arr. 5.º—Estas facultades concedidas al Gobierno, harán parte de las atribuciones que le designa el Reglamento del 26 de julio de 1830.

Arr. 6.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo para su debido cumplimiento y a toda la provincia para su inteligencia. — *Pélope Ferrando*, Pte. *Bentio Orgaz*, vocal secretario.

[Proyecto de constitución para la provincia de Santiago del Estero.]¹

[Año 1834]

461 /En el Nombre de Dios —

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Santiago del Estero ha formado, Sancionado, y decreta la siguiente:

¹ Hemos considerado de interés para nuestra formación institucional, divulgar el conocimiento de este proyecto que si al parecer no pasó de tal, sin embargo traduce aspiraciones y propósitos que años más tarde constituirán los ingredientes de la organización constitucional. Este documento, que lo calificamos de inédito, se encuentra en el *Archivo general de la Nación*, Buenos Aires, *Division Nacional, Gobierno, S. del Estero, 1830 a 1864, S. V. C. VI, A. 10, N.º 1*. — *Copia manuscrita; papel con filigrana, formato de la hoja 39 X 21 cent.; letra inclinada, interlinea 7 a 12 mil.; conservada buena; en unido entre paréntesis () se halla testado; los entre paréntesis () y bastardillo está intercalado. En el Archivo no hemos hallado referencia alguna de cómo se originó el proyecto en la Sala de Representantes de esa provincia. En la reunión de primero de diciembre de 1834 se dice lo siguiente: «se leyó un oficio de fecha día del Excmo Gobierno en el que invita a esta H. S. a que forme la Constitución Provincial, a cuyo fin el Sr. Presidente nombró una Comisión compuesta de los Señores vocales Don Pedro José Alcorita, Don Juan Manuel Irazáin y Don José Francisco*

CONSTITUCION PROVINCIAL.

SECCION PRIMERA.

De la Provincia de Santiago y su culto.

Art. 1.º La Provincia de Santiago tiene el exclusivo derecho de gobernarse a sí misma, en lo perteneciente a su regimen interior, como un Estado libre é independiente, y ejercitará por sí todo poder,

juridico y derecho que no sea delegado express y libremente por ella al Congreso Nacional—

2.—Confirma las facultades concedidas por su parte al Gobierno de Buenos Ayres para dirigir las relaciones exteriores de la República con las Naciones extranjeras, excepto en los casos de declaración de guerra, ó despues / de declarada y existente esta, en la terminación de ella por tratados especiales de paz, en los que se reserva examinar y proveer sobre todo lo que le pertenesca.

3.—Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá valor y fuerza de ley hasta que el Congreso Nacional resuelva otra cosa.

4.—La Provincia de Santiago no se reunirá en Congreso con las demas que componen la República Argentina, si no bajo la forma Federal.

5.—No será jamas el patrimonio de una persona ó de una familia. El que intente suzorgarla será reputada como atentador contra la Soberanía del pueblo.

6.—Su Religion es la Católica, Apostólica, Romana, á la que prestará siempre la mas eficaz y decidida proteccion, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas,

García del Villar, acordándose asimismo que para la discusión de la Constitución que formulan debe de estar la Sala completa de todos los Representantes, a cuya sesión asistió el Sr. Ministro de Gobierno quien explicó ampliamente los objetos de esta reunion ponderando dignamente su importancia. Tanto en esta sesión como en las subsiguientes actuaron *Pélope Ferrando* y *Mauro Carranza*, como presidente y secretario, respectivamente. El 19 de febrero de 1835, se asienta que el representante de *Silipica* hizo moción sobre que el proyecto de Constitución no viene firmado de los vocales en Comisión, y discutido el punto resolvió la Sala que se relanza el pliego, y que la Comisión presente otro firmado de los los vocales y con el oficio de sello. La última noticia que poseemos resulta de la sesión de 21 de febrero de 1835 en cuya acta se expresa textualmente: «sendo las ocho de la noche y hallándose reunidos los Señores vocales, Mro. Don *Pélope Ferrando*, Presidente, el P. Fr. *Bernald Huergo*, Don *Pélope Carranza*, Don *Benito José Orgaz*, Don *Pedro José Alcorita* y Don *José Francisco del Villar*, unicos vocales por impedimento de los demás, habiendo reflexionado sobre lo acordado en la sala del día y ocho, acordaron que la Comisión nombrada para el proyecto de Constitución la abrevia hasta el día treinta] y uno de Marzo, hasta cuyo termino se le prorrogó al Poder Ejecutivo el termino para rendir las cuentas de su administración, se decir hasta sancionar la Constitución. Acto continuo se acordó pasar un oficio al S. P. E. pidiendo libro contra la Caja y a favor del Secretario, cincuenta pesos para ocurrir a los gastos domesticos de la Sala Legislativa. Y en estado de firmar dijo el Sr. Presidente, que la resolución de la Sala con respecto a la proroga del Gobierno se debe entender continue provisionalmente en la administración hasta tanto se sancione la Constitución.» Y en cumplimiento de la resolución precedente, se pasó al gobernador un oficio concebido en los términos siguientes: «Excmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia, Brigadier Don *Pélope Ferrando*.—Esta sesión de ésta noche ha acordado esta H. S. prorrogar el término de su Gobierno hasta la sanción de la Constitución, lo que le comunico la H. S. para su inteligencia.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala de Sesiones de Santiago del Estero, Febrero 21 de 1835 — *Pélope Ferrando* Preside. *Mauro Carranza* Voc. Sect.º. Obscuridad aborrecida. Este momento, existe en torno a esta tentativa. En cuanto al texto, en sí, sometido a un análisis, pronto se advierte que muchos de sus artículos son copia literal de los que se hallan enmendados para la provincia de Buenos Aires, en 1833; otros artículos son originales y adaptados a las necesidades de la provincia. (N. de E.)

sin que por pretexto alguno puedan manifestarlas contra ella de un modo público de palabra ó por escrito.

SECCION SEGUNDA—

DELA CIUDADANIA—

7 — Los ciudadanos de la Provincia de Santiago [p.] 3 /son naturales ó legales. Son naturales los hombres libres nacidos en su territorio. Son legales: 1.º, los hijos de estos donde quiera que nazcan, los que entrarán en el ejercicio de la ciudadanía desde el acto de pisar la provincia con animo de permanecer en ella. 2.º, los hijos de las de mas provincias que componen el Territorio dela República, del mismo modo y forma que se expresa en el miembro anterior. 3.º, los extranjeros que han combatido y combatiere en los ejércitos de mar y tierra dela República, en guerra nacional, no en guerra civil. 4.º, los extranjeros casados con hijas del país, que profesen alguna ciencia, arte ó industria; ó posean algun capital en giro, ó propiedad raíz. 5.º, los demas extranjeros que posean algunas delas calidades que se acaba de mencionar y teniendo cuatro años de residencia en la Provincia obtengan carta de ciudadanía. 6.º, los que por servicios notables y meritos relevantes la consiguiere.

8 — Los derechos de ciudadanía se suspenden: 1.º, por no haber cumplido veinte años de edad no siendo casado, y siendolo hasta los diez y ocho. 2.º, por no saber leer, ni escribir, (esta /condicion no tendrá efecto hasta seis años de la fecha dela aceptación de esta constitucion). 3.º, por la naturalizacion en otro país: 4.º, por el estado de deudor fallido declarado tal: 5.º, por el de deudor al Tesoro público, que legalmente ejecutado al pago, no cubre la deuda: 6.º, por el de demencia: 7.º, por el de criado ó sueldo, peon jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante.

9 — Los derechos de Ciudadano se pierden: 1.º, por tracion ala causa pública: 2.º, por la aceptación de empleo, distinciones, ó títulos de otra nacion sin el permiso de la legislatura. 3.º, por haber sufrido pena infamatoria, ó aflictiva, en virtud de condenacion judicial, mientras no se obtenga rehabilitacion conforme ala ley.

SECCION TERCERA—

DELA FORMA DE GOBIERNO—

10 — El Gobierno de la Provincia de Santiago es popular representativo.

11 — La Soberanía emana del pueblo, y su ejercicio reside en los tres altos poderes, legislativo, [p.] 8 ejecutivo, y judicial, bajo de las /restricciones expresada en esta constitucion.

SECCION CUARTA—

DEL PODER LEGISLATIVO —

12 — El poder legislativo se expedirá por una Sala de Representantes nombrados, uno por cada departamento de la Campaña, y dos por la Capital.

CAPITULO PRIMERO.

DELAS ELECCIONES —

13 — La eleccion de los Representantes será directa, y hecha por los ciudadanos en ejercicio.

14 — Al efecto el Poder Ejecutivo convocará á todos los Ciudadanos de la Provincia, en la Campaña por medio de los Comandantes, y en la Ciudad por dalos Jueces de barrio, designandoles un dia para que concurran á sus respectivos departamentos.

15 — Ningun Ciudadano podrá votar en otro departamento que no sea el de su residencia ordinaria.

16 — Reunidos los sufragantes en la Iglesia parroquial, ó sino la hubiere, en el local mas espacioso, en presencia del Cura y del Comandante (no asistiendo el primero, basta /la presencia del [p.] 8 segundo) procederán á elegir un Presidente, dos Escrutadores, y un Secretario, delos que se compondrá la mesa electoral.

17 — En la campaña los Comandantes, y en la Capital el Inspector de Policia asistirán precisamente á la formacion delas mesa electorales para hacer observar el orden, evitando todo altercado é inobediencia al jefe de la reunion, que es el presidente.

18 — Se prohibe á todo ciudadano comprar ó vender sufragios en las elecciones, hacer promesas, ó infamias temores para desviar á los votantes de su primer proposito—

19 — La votacion será nominal, y aquel que obtenga mayor número de votos será proclamado Representante.

20 — En el caso de obtener dos ciudadanos igual número de votos, la suerte decidirá entre ellos.

21 — Los dos escrutadores y el Secretario aun mismo tiempo llevarán cuenta detallada del nombre de los votantes, de los candidatos, y número de votos que obtenga cada uno.

22 — Verificado el escrutinio el Secretario extenderá acta formal en que consten los votos con especificacion, y se resume la pluralidad /á favor de quien [p.] 7 la obtenga, firmandola en seguida el Presidente, escrutadores, todos los votantes, y al ultimo el Secretario.

23 — Acto continuo se extendera un poder firmado por el Presidente, y Secretario, én el que se exprese que el departamento N.º de la Ciudad, en conformidad á la acta electoral del dia, confiere su poder y facultades al ciudadano Don N.º para Representante en la Sala dela Provincia de Santiago—

24 — En seguida el Presidente cerrará el acta y el poder, los sellará, y remitirá al Poder Ejecutivo, para que este los pase al Ciudadano electo. Hecho esto se disuelve la mesa electoral.—

25 — Ambos documentos serán presentados á la Sala por el electo para quedar allí archivados.

26 — En el caso de que un Ciudadano sea electo por dos departamentos, es libre para aceptar una delas dos elecciones, y entonces el Poder Ejecutivo dispondrá se renueve la que haya sido frustrada.

CAPITULO SEGUNDO —

DE LOS REPRESENTANTES—

27 — Para ser Representante se necesita tener veinte y cinco años de edad, ser ciudadano/en ejercicio, saber leer y escribir, y observar una conducta notoriamente arreglada.

28 — Por ningun pretexto puede un Ciudadano excusarse de admitir y ejercer el cargo de Representante.

29 — Atendida la escasez de vecinos los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones el período de cuatro años.

30 — Los que actualmente componen la Sala continuaran en sus funciones hasta llegar al termino del articulo anterior, contado desde el dia de su incorporacion—

31 — Los Representantes son inviolables por las opiniones que emitan en el curso de los debates, sin responsabilidad alguna por ellas en ningun tiempo—

32 — No podran ser arrestados por ninguna autoridad durante la Sesion, al ir ni al volver de ella. En lo demas tienen los mismos derechos y deberes que cualquier ciudadano.

CAPITULO TERCERO—

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SALA —

33 — Son atribuciones de la Sala de Representantes:

(N) (1*) Nominar al Gobernador de la provincia:

2.* Formar y Sancionar las leyes, / interpretar, modificar, y abrogar las existentes:

3.* Establecer derechos de importacion y exportacion:

4.* Decretar contribuciones generales con la mas exacta igualdad:

5.* Ordenar los empréstitos que hayan de negociarse sobre los fondos de la provincia.

6.* Arreglar los pesos y medidas.

7.* Fijar cada año los gastos de la administracion en vista de los presupuestos que le presentare el Gobierno.

8.* Pedir cuentas al Gobierno, cuando lo juegue conveniente, del estado de la hacienda pública.

9.* Crear y suprimir empleos de toda clase.

10.* Designar sueldos, pensiones, y conceder privilegios por tiempo determinado á los autores de descubrimientos utiles.

11.* Acordar amnistias y perdonar los crímenes contra la provincia cuando grandes motivos de interes publico lo reclaman.

12.* Indultar de la pena capital aun reo, previo informe del juez de la causa, cuando medien graves y poderosos motivos.

13.* Fijar la fuerza militar que debe /existir en la Capital y las fronteras.

14.* Conceder grados militares desde Coronel para arriba inclusive—

15.* Fijar limites al Territorio de la provincia, sin propararse jamas á desmembrar la mas pequeña porcion del Territorio de otra.

16.* Permitir ó negar el pase por el Territorio de la provincia á Tropas militares de agena dependencia.

17.* Declarar la guerra, oidos los motivos que exponga el Poder Ejecutivo.

18.* Recomendar á este la negociacion de la paz cuando lo estime conveniente.

19.* Hacer venir á las sesiones al Ministro Secretario, si el voluntariamente no viniere—

20.* Oír en juicio público acusaciones contra el Gobernador y su Ministro, y fallar en consecuencia, al solo efecto de separarlos del empleo.

21.* Aprobar ó no los Tratados de amistad y alianza, ó cualesquiera otros que forme el Poder Ejecutivo

22.* Formar planes de educion pública.

23.* Disponer la enagenacion de los terrenos del Estado.

24.* Acordar premios á las grandes / acciones de patriotismo. [p.] 11

25.* Examinar las decisiones conciliare, Bulas, rescriptos, decretales, y breves pontificos, para aprobarlos ó no en lo perteneciente á la disciplina eclesiastica.

26.* Arreglar el ejercicio del patronato, y dictar leyes sobre negocios eclesiasticos que tengan relacion con el Gobierno.

34. La Sala reglará su policia interior por reglamentos especiales.

CAPITULO CUARTO.

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

35 — Toda ley puede tener principio en el Poder Ejecutivo por medio de proyectos presentados á la Sala ó en cualquiera de los miembros de esta que la propongan—

36 — Aprobado por la Sala un proyecto, pasará al Gobierno para su ejecucion, y si en el termino de ocho dias no lo devuelve obgoionado, tendrá fuerza de ley.

37 — Devuelto que sea el proyecto lo reconseidará la Sala para ver si son admisibles ó no las obgoiones, y resultando la negativa, seran necesarias las dos tercias partes de sufragios para su ultima sancion.

38 — Ningun proyecto desechado por la Sala podrá repetirse hasta el año siguiente.

/39. En todas las discusiones de la Sala uno mas sobre la mitad de los votantes hará resolucion definitiva [p.] 12

40. Se exceptua el caso del articulo 37 y el de la eleccion de Gobernador, en los que seran necesarias las dos tercias partes de sufragios para que el asunto quede definitivamente concluido.

41 — La Sala no podrá tener sesion mientras no esten reunidas las dos tercias partes de sus miembros; pero los presentes, en cualquier número, pueden acordar el modo y forma de compeler á los ausentes á la asistencia.

42 — Los Representantes se reunirán precisamente el dia primero de cada mes, fuera de los casos extraordinarios que ocurran, para tratar de asuntos ordinarios y ver si los demas poderes de la administracion pública cumplen la constitution y las leyes—

SECCION QUINTA—
DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO PRIMERO—

NATURALEZA Y CALIDADES DE ESTE PODER.

43— El Poder Ejecutivo de la Provincia se encarga y confía á una sola persona bajo el título de Gobernador constitucional de la Provincia de Santiago del Estero—

[p.] 13 /44— Ninguno podrá ser elegido Gobernador, que no haya nacido y sea ciudadano de la República, y tenga además las calidades siguientes: 1-ª un conocimiento acreditado de la Provincia; 2-ª capacidad conocida para manejar con acierto los negocios públicos; 3-ª una conducta notoriamente arreglada.

45— Antes de entrar al ejercicio del cargo el Gobernador electo hará en manos del Presidente de la Sala bajo la formula que ella acordare el juramento, de observar fielmente la constitucion y las leyes—

46— El Gobernador durará en el cargo por el termino de tres años, y no podrá ser reelecto á continuation.

47— En caso de enfermedad, ó ausencia del Gobernador, ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia, ó destitucion, el Ministro Secretario ocupará su lugar y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

48— El Gobernador es el jefe de la administracion de la Provincia—

[p.] 14 49— Publica, y hace ejecutar las leyes, y decretos /de la Sala de Representantes, reglando su ejecucion por reglamentos especiales—

50— Convoca ala Sala en las épocas fijadas por esta constitucion, cuando los Representantes no se reúnen voluntariamente en cumplimiento de su deber, y cuando caso graves y extraordinarios lo demandan.

51— Informa anualmente á la Sala del estado politico de la Provincia, y de las mejoras y reformas que considere convenientes

52— Es el jefe de las fuerzas de la Provincia, exclusivamente encargado de su direccion en paz ó en guerra; y puede mandar en persona el ejercito, ó nombrar otro que lo mande, dando cuenta ala Sala.

53— Provee á la seguridad interior y exterior de la Provincia.

54— Publica la guerra y la paz, y toma por sí mismo cuantas medidas puedan contribuir á prepararlas.

55— Cuando el Gobernador mandare en persona el ejercito, podrá recidir en todo el Territorio ocupado por sus armas; en cualquier otro caso no podrá sucentarse de la Provincia sin permiso de la Sala.

[p.] 15 56— Hace los tratados de paz, amistad, alianza /comercio y cualesquiera otros; pero no puede ratificarlos sin la aprobacion de la Sala—

57— Nombra, y destituye al Ministro Secretario.

58— Nombra igualmente toda clase de enviados diplomaticos del Departamento de relaciones exte-

riores en los asuntos que hayan de tratarse con uno ó mas gobiernos de la República.

59— Recibe, segun las formas establecidas, los enviados de otros gobiernos—

60— Expide las cartas de Ciudadanía con sujecion á las calidades que exige la ley.

61— Ejerce el patronato general, en comun con los gobiernos de las provincias que componen el obispado, con arreglo á las leyes: nombra y presenta por sí solo los curas de esta provincia, y cuida de su puntual servicio y adelantamiento del culto en ella: poniendosé de acuerdo con los demás gobiernos para la presentacion de obispo y demas dignidades eclesiasticas de alta categoria.

62— Todos los objetos, y ramos de hacienda y policia, los establecimientos públicos, cientificos y de todo genero, formados y sostenidos con fondos de la provincia: correos, postas y caminos son de la inspeccion del Gobernador, bajo las leyes y ordenanzas que los rigen. ó que en adelante formare el cuerpo legislativo.

63— Provee todos los empleos que no son reservados por esta constitucion—

64— Puede pedir á todos los empleados de la administracion pública los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á prestarlos.

65— Provee con arreglo á las leyes, á las consultas que le hagan los empleados subalternos, en cuyo caso la responsabilidad gravita sobre el consultado, si aquellos obran, como debe obrar, segun el tenor de la respuesta.

66— El Gobernador es responsable por todos los actos de su administracion, y puede ser sugetado á un juicio público por cualquier ciudadano ante la Sala de Representantes, pero no puede sufrir pena corporal ó infamante sino por disposicion del congreso nacional—

67— Recibirá por sus servicios la dotacion establecida por la ley, que si aumentará, ni se disminuirá, durante el tiempo de su mando.

CAPITULO TERCERO.

DEL MINISTRO SECRETARIO.

68— Vn Ministro Secretario en todos los ramos de la administracion tendrá á su cargo el despacho de los negocios de la provincia, y autorizará todas las resoluciones del Gobernador, sin lo cual no podrán tener efecto.

69— Asistirá con su dictamen en todo caso al Gobernador, sin quedar este obligado á sugetarse á él.

70— En los casos de responsabilidad, el Ministro no quedará exento de ella por la concurrencia de la firma, ó consentimiento del Gobernador.

71— El Ministro no podrá por sí solo, en ningún caso, tomar deliberaciones, sin previo mandato ó consentimiento del Gobernador, á excepcion delo consentiendo al regimen especial de la Secretaría.

72— No podrá ser representante sin hacer dimision de su empleo; pero puede asistir á todas las Sesiones de la Sala, y tener voz en ella, sin voto.

73— Lo dicho en el Artículo 68, respecto del Gobernador, entiendase igualmente respecto del Ministro Secretario.

74— Gosará de una compensacion por sus servicios establecida por la ley, que si se aumentará, ni se disminuirá, en favor ó perjuicio del que se halle en ejercicio.

SECCION SEXTA.

DEL PODER JUDICIAL.—

CAPITULO UNICO.

75 — El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por los Tribunales establecidos por la ley en ella con arreglo á las modificaciones expresadas en esta constitucion.

76 — Siendo los Jueces, superiores ó inferiores, legos, son obligados á conformarse al dictamen de un letrado.

77 — Todo Tribunal se expedirá precisamente con previo consulta de letrado. 1.º: en las causas criminales de gravedad: 2.º, en todas vez que se versen puntos de derecho: 3.º en asuntos comunes cuyo valor exceda de Trecientos pesos.

78 — Habrá un Juez de paz, nombrado por el Gobierno, cuya atribuciones se limitan á oír las solicitudes de las partes, instruidas de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente.

79. Las acciones fiscales quedan excluidas del conocimiento del Juez de Paz —

80 — Ningun Tribunal podrá oír demanda alguna, ó permitir apertura de Juicio, sino despues de recibida la nota oficial del Juez de Paz en que diga no haberle sido posible la conciliacion.

81 — El empleo de Juez de Paz se concejil, y ningun ciudadano puede negarse á desempeñarlo.

82 — Cada Juez de Paz durará un año, debiendo alternarse en este empleo todos los ciudadanos.

SECCION SÉPTIMA.—

DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS COMANDANTES.

83 — En cada departamento habrá un Comandante militar cuyas unicas atribuciones son las siguientes: 1.º Cuidar del buen orden de la milicia, y dirigirla segun disponga el Gobernador de la Provincia: 2.º, perseguir á los malhechores, y prendidos que sean entregarlos al Juez del Departamento: 3.º, auxiliar á este con fuerza armada cuando se la pidiere: 4.º, velar sobre todo servicio público sin excepcion en su departamento, para dar cuenta al Gobierno de los defectos ó abusos que advertiere —

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS.—

84 En cada departamento habrá un Juez / nombrado por el Gobierno anualmente —

85 — No podrá oír sino demandas verbales, y cuyo valor no exceda de la cantidad de cien pesos —

86 — Sus sentencias son apelables ante el Juzgado de 1.ª instancia de la Capital.—

87 — En las causas criminales de gravedad deberá remitir al reo con una Sumaria informacion de testigos al Juzgado de 1.ª instancia.

SECCION OCTAVA.—

DISPOSICIONES GENERALES.—

88 — Todos los habitantes de la Provincia deben ser protegidos en el goce de su vida, reputation, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos si no conforme á las leyes —

89 — Los hombres son iguales ante la ley, y esta es una misma para todos, y favorece igualmente al miserable que al poderoso para la conservacion de sus derechos.

90 — Todo estante y habitante tiene facultad para publicar sus ideas de palabra ó por escrito, para censurar con urbanidad los actos de la administracion, y proponer á cualquiera autoridad de la provincia las mejoras ó reformas en cualquier ramo que considere necesarias ó utiles —

91 — Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden al orden público, ni perjudicar á un tercero, estan solo reservadas á Dios, y exentas de las autoridades de los Magistrados—

92 — Ningun habitante de la Provincia será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe —

93 — Queda absolutamente prohibido todo juicio por comision, excepto en los casos en que los Jueces ordinarios se hallen legalmente impedidos.

94 — Entoces podrá haber variacion en las personas de los Jueces, más no en las formalidades establecidas por la ley —

95 — Todo Ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias.

La ley determinará en que casos, y con que justificacion pueda procederse á ocuparlos.

96 — Ningun individuo podrá ser arrestado, sin que preceda al menos declaracion contra él de un testigo idoneo, ó sin indicios vehementes de crimen que merezca pena corporal; cuyos / motivos se harán constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios.

En el caso de haber impedimento, el Juez pondrá constancia de él, quedando responsable de toda omision por su parte.

97 — Cualquier individuo sorprendido *infraganti*, puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo y conducirlo á la presencia del Magistrado con arreglo al articulo anterior.

98 — Para el arresto de un individuo, fuera del caso de delito *infraganti*, debe preceder un mandamiento firmado por el Magistrado, a quien la ley concede esta facultad, que exprese el motivo de este arresto que debe notificarsele en el acto de la prision, y del cual se le debe dar copia, si la pidiere.

99 — La Carcel solo debe servir para la seguridad, y no para castigo de los reos. Toda medida que, á pretexto de precaucion, conduca á mortificaciones mas allá de lo que aquella exige, será corregida segun las leyes —

100 — Ningun habitante de la provincia puede ser pensado, ni confundido, sin que preceda juicio, y sententia legal.

101 — La casa de todo habitante de la provincia / es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y solo podrá allanarse en caso de resistencia á la autoridad legitima—

102 — Esta diligencia se hará con la moderacion debida personalmente por el mismo Juez. En caso

[p. 21]

[p. 22]

[p. 20]

[p. 23]

que algun urgente motivo solo impida, dará al que vays en su lugar orden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará copia de ella al individuo que fuese aprendido, y al dueño de la casa, si la pidiere.

103 — Cuando el interes dela provincia exija que la propiedad de algun individuo particular sea destinada á usos públicos bajo las formalidades dela ley, el propietario recibirá por ella una justa compensacion—

104 — Ninguno será obligado á prestar a{(x)}(u)xi-lios para ejercicios, ó sea para lo que fuere, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo ó individuo militar, sino de orden del magistrado civil segun la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado competentemente por el estado.

105 — Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes.

[p.] 24 / 106 — Todos los habitantes de la provincia tienen el derecho para elevar sus quejas y ser oidos de todas las autoridades sin excepcion.

107 — Se renueva y confirma la ley de libertad de vientres —

SECCION NOVENA Y ULTIMA.

DELA DURACION Y REFORMA DELA CONSTITUCION.

108 — La Sala de Representantes puede reformar esta constitucion, estando presentes todos sus miembros, y con las dos tercias partes de sufragios, para hacer en ella cualquiera variacion.

109 — La observancia dela constitucion solo puede suspenderse en dos casos: 1.º, cuando la Provincia sea invadida por fuerza exterior. 2.º cuando haya alguna revolucion interior.

110 — En esto casos la Sala, con pleno conocimiento de causa, podrá decretar la suspension.

111 — Terminada la revolucion ó invacion, cesa la suspension, con declaracion dela Sala ó sin ella.

112 — Todo el que atentare, ó prestare medios para atentar contra la presente constitucion y contra las legitimas autoridades dela Provincia será castigado hasta con la pena de muerte, segun la gravedad del crimen.

Dada en la Sala de Sesiones dela / Legislatura de Santiago del Estero á de de 1835 — Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia—

[p.] 25

FIN DE LA COLECCIÓN DE DOCUMENTOS VARIOS RELACIONADOS
CON NUESTRA FORMACIÓN POLÍTICA E INSTITUCIONAL.

ÍNDICE ALFABÉTICO

I.—ÍNDICE DE MATERIAS

- Acuerdo celebrado entre los comisionados de Entre Ríos, Santa Fe y Corrientes, para auxiliar a ésta, en vista de la invasión paraguaya, 20 de febrero de 1854: 227.
- de San Nicolás, aceptación de la invitación por el Gobernador de Corrientes, 22 de abril de 1852: 459.
- de San Nicolás, adhesión de la Legislatura de Corrientes, comunicación al Gobernador Provisorio de ella, 2 de agosto de 1852: 468.
- de San Nicolás, adhesión de la Legislatura de Corrientes, oficio del Gobernador Provisorio al Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, 2 de agosto de 1852: 469.
- de San Nicolás, adhesión de los Gobernadores de Salta y Jujuy y del Plenipotenciario de Córdoba, 1 de julio de 1852: 466.
- de San Nicolás, adhesión de San Juan, comunicación del Gobernador interino de esa provincia, 27 de julio de 1852: 472, 473.
- de San Nicolás, aprobación y ratificación por la Legislatura de Catamarca, 16 de noviembre de 1852: 473.
- de San Nicolás, artículo adicional, 31 de mayo de 1852: 463.
- de San Nicolás, el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación envía al Encargado de Negocios de Portugal, un ejemplar del mismo, 23 de junio de 1852: 1012.
- de San Nicolás, invitación al Gobernador de Corrientes a la reunión, 8 de abril de 1852: 458, 459.
- de San Nicolás, ley de la provincia de Catamarca ordenando el alistamiento de sus fuerzas en vista de la revolución de Buenos Aires, 16 de noviembre de 1852: 473.
- de San Nicolás, nombramiento de una comisión para presentar las bases para la organización nacional, 29 de mayo de 1852: 460.
- de San Nicolás, oficio del Gobernador de Corrientes al Gobernador Provisorio remitiéndoselo para la aprobación por la Honorable Sala de Representantes, 10 de junio de 1852: 463-465.
- de San Nicolás, oficio del Ministro Interino de Relaciones Exteriores al Gobernador de Corrientes para que se sirva recabar de su Legislatura amplios poderes, 20 de abril de 1852: 459.
- de San Nicolás, su aceptación por la Legislatura de la provincia de Córdoba, comunicación, 12 de julio de 1852: 467.
- de San Nicolás, su aprobación por el Gobierno de Jujuy, 30 de julio de 1852: 471.
- Acuerdo de San Nicolás, su aprobación por la Honorable Representación de la provincia de Santiago del Estero, 10 de julio de 1852: 466, 467.
- de San Nicolás, su aprobación por la Legislatura de Salta, 3 de agosto de 1852: 470.
- de San Nicolás, su aprobación por la Legislatura de Santa Fe, 26 de junio de 1852: 472.
- de San Nicolás, su aprobación y ratificación por la Legislatura de Tucumán, 18 de junio de 1852: 471, 472.
- de San Nicolás, su ratificación por la Honorable Asamblea de Representantes de Catamarca, 2 de julio de 1852: 465.
- de San Nicolás, su ratificación por la Legislatura de San Luis, 1 de julio de 1852: 469, 470.
- de San Nicolás, su rechazo por la Junta de Representantes de Buenos Aires, circular al Encargado de Negocios de S. M. B. sobre garantías para los extranjeros, 23 de junio de 1852: 1012.
- de San Nicolás, su rechazo por la Junta de Representantes de Buenos Aires, comunicación al Jefe de Policía para que intíme a los tenedores de imprenta que no podrán imprimirse periódicos ni papeles de ningún género, 23 de junio de 1852: 1011.
- de San Nicolás, su rechazo por la Junta de Representantes de Buenos Aires, comunicación de Urquiza al general Pinto en que le hace saber que ha asumido el Gobierno de esa provincia y disuelto la Sala de Representantes, 23 de junio de 1852: 1010, 1011.
- de San Nicolás, su rechazo por la Junta de Representantes de Buenos Aires, decreto del Director Provisorio de la Confederación, nombrando Gobernador Provisorio de Buenos Aires al doctor don Vicente López, 23 de junio de 1852: 1013.
- de San Nicolás, su rechazo por la Junta de Representantes de Buenos Aires, manifiesto del Director de la Confederación a la Nación, 1852: 1008, 1009.
- de San Nicolás, su rechazo por la Junta de Representantes de Buenos Aires, manifiesto del Director Provisorio de la Confederación Argentina a la Nación, expresando que asume la posición que le acuerda el artículo 14 de aquel: 1009, 1010.
- de San Nicolás, su rechazo por la Junta de Representantes de Buenos Aires, ordenando la detención de ciudadanos, 23 de junio de 1852: 1011.
- de San Nicolás, su rechazo por la Junta de Representantes de Buenos Aires, ordenando la

- vigilancia de la ciudad de día y noche por patrullas del ejército, 24 de junio de 1822: 1011, 1012.
- Auerdo de San Nicolás, su rechazo por la Junta de Representantes de Buenos Aires, renuncia del gobernador Vicente López, 23 de junio de 1822: 1010.
- de San Nicolás, su rechazo por la Junta de Representantes de Buenos Aires y medidas tomadas por el general Urquiza, circular del Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación a los Gobernadores de Provincia, 25 de junio de 1822: 1014.
 - de San Nicolás, su rechazo por la Junta de Representantes de Buenos Aires y medidas tomadas por el general Urquiza, circular del Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación al Encargado de Negocios de S.M.B., 24 de junio de 1822: 1013.
 - de San Nicolás, texto, 31 de mayo de 1822: 460-463.
- Administración provincial, Constitución de 1826: 759, 760.
- Alianza ofensiva y defensiva contra los indios, convenio celebrado entre Buenos Aires y Córdoba, 27 de octubre de 1829: 198.
- ofensiva y defensiva contra los indios fronterizos, convenio celebrado entre Buenos Aires y Santa Fe, 18 de octubre de 1829: 195.
 - ofensiva y defensiva entre la provincia Oriental, Corrientes y Misiones por la libertad e independencia de estas provincias, 24 de abril de 1820: 137, 138.
 - y liga ofensiva contra españoles y portugueses, tratado secreto celebrado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, 15 a 27 de enero de 1822: 158.
- Alto Perú, acta de la Independencia de las Provincias del, 6 de agosto de 1825: 1124, 1125.
- Armisticio de San Lorenzo, comunicación de Belgrano a Pueyrredón sobre su celebración, 12 de abril de 1819: 121.
- de San Lorenzo, comunicación de Ignacio Álvarez al comandante Correa en que le da cuenta del armisticio y le previene mantenerse a la defensiva con respecto a Ramírez, 11 de mayo de 1819: 124, 125.
 - de San Lorenzo, comunicación del comandante Correa al Director Supremo dando cuenta de la respuesta dada a Ramírez y pidiendo la aprobación de lo que ha dispuesto, 11 de mayo de 1819: 125.
 - de San Lorenzo, comunicación del Director Supremo al comandante Correa, ordenándole el cumplimiento de sus artículos, 18 de mayo de 1819: 125, 126.
 - de San Lorenzo, el general Belgrano pide a los comisionados se le informe sobre el estado de las negociaciones con Santa Fe, 20 de mayo de 1819: 126.
 - de San Lorenzo, orden dada por Viamonte a Correa para el cumplimiento del artículo 3.º, 12 de abril de 1819: 122.
 - de San Lorenzo, ratificando el celebrado en Rosario, 12 de abril de 1819: 120, 121.
 - del Rosario, consulta del Director Supremo a Viamonte sobre si ha de tratarse sólo con los santafecinos o también con Artigas, 10 de abril de 1819: 122.
- Armisticio del Rosario, entre el general Viamonte y los delegados del gobernador de Santa Fe, 5 de abril de 1819: 120.
- del Rosario, invitación de Ramírez a Correa para acordar lo relativo a embarques, 28 de abril de 1819: 122.
 - del Rosario, su violación por parte de Santa Fe, comunicación del Director Supremo al Soberano Congreso, 11 de octubre de 1819: 129, 130.
 - pidiendo su prórroga a los jefes federales, oficio de la Junta de Representantes de Buenos Aires al Gobernador Sarratea, 19 de febrero de 1820: 1128, 1129.
 - sobre movimientos de las fuerzas de Balcarce, nota de Soler a la Junta Electoral, 19 de febrero de 1820: 1129.
 - sobre movimientos de las fuerzas del coronel Balcarce, nota de Ramírez a Soler, 18 de febrero de 1820: 1129.
 - sobre movimientos de las fuerzas, oficio de la Junta de Representantes al gobernador Sarratea, 19 de febrero de 1820: 1129.
- Artigas, decreto que lo declara fuera de la ley y traidor, dictado en acuerdo por el Consejo de Estado y Director Supremo, 11 de febrero de 1814: 71, 72.
- Asamblea General Constituyente, instrucciones dadas al doctor don Pedro Vidal para su misión ante Sarratea y Artigas, 17 de febrero de 1813: 57, 58.
- General Constituyente, misión encomendada a don Nicolás Herrera ante el Paraguay e instrucciones, 4 de marzo de 1813: 62, 63.
 - General Constituyente, misión encomendada al doctor Pedro Vidal para gestionar el reconocimiento de la misma ante Sarratea y Artigas, 17 de febrero de 1813: 57.
 - General Constituyente, resistencia del Paraguay a enviar sus diputados y medidas que propone el comisionado Herrera, 5 de junio de 1813: 66, 67.
 - General Constituyente, resolución del Paraguay de elegir sus diputados por medio de un Congreso General, 5 de junio de 1813: 67, 68.
 - General Constituyente, su reconocimiento por Artigas y el pueblo de la Banda Oriental, 4 a 7 de abril de 1813: 593-595.
 - Legislativa, reglamento sobre su composición, dictado por el Primer Triunvirato, 19 de febrero de 1812: 935-937.
- Autoridades de la Confederación, Constitución de 1826: 801-828.
- de la Nación, Constitución Nacional reformada de 1860: 885-921.
- Banda Oriental, reconocimiento de su independencia, Convención Preliminar celebrada entre las Provincias Unidas y el Brasil, 27 de agosto de 1828: 1125-1128.
- Bandera Nacional, comunicación al Director Supremo sobre su adopción y circulars a las autoridades, 24 de julio de 1816: 961, 962.
- Nacional, su adopción, resolución del Congreso de Tucumán, 20 de julio de 1816: 962.
- Bases de Alberdi, carta de éste a Mitre con motivo de su publicación, 30 de mayo de 1862: 778, 779.
- de Alberdi, carta de éste a Urquiza con motivo de su publicación, 30 de mayo de 1862: 778.

- Bases de Alberdi, respuesta de Urquiza a la carta que aquél le envió con motivo de su publicación, 22 de julio de 1852: 778.
- Buenos Aires, creación del Consejo Consultivo y Resolutive, resolución de la Junta de Representantes de 6 de junio de 1820: 962, 963.
- Aires, designación de Gobernador en la persona de don Ildefonso Ramos Mexía, resolución de la Junta de Representantes, 6 de junio de 1820: 962, 963.
- Aires, el Gobernador Provisorio nombra sus Ministros de Estado, decreto, 25 de junio de 1852: 1013, 1014.
- Aires, ley por la que se nombra Gobernador y Capitán General de la Provincia al Coronel Juan Manuel de Rosas, 6 de diciembre de 1829: 1080.
- Aires, obligándose a enviar sus diputados a la Convención Nacional a reunirse en Santa Fe o en San Lorenzo, Tratado público entre las provincias de Córdoba y Buenos Aires, 21 de septiembre de 1827: 178, 179.
- Aires, obligándose a enviar sus diputados a la Convención Nacional a reunirse en Santa Fe, Pacto de unión y amistad entre las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos, 27 de octubre de 1827: 183.
- Aires, Reglamento que fija las atribuciones del Gobernador, resolución de la Junta de Representantes, 6 de junio de 1820: 963.
- Cabildo de Buenos Aires, proyecto de nuevas ordenanzas para él, 31 de diciembre de 1812: 938-946.
- Justicia y Regimiento de la Ciudad de Buenos Aires, ordenanzas provisionales, 13 de octubre de 1814: 948-959.
- Cámara de Diputados, Constitución Nacional reformada de 1860: 885, 887.
- de Diputados de la Nación, Reglamento, 18 de junio de 1862: 1070-1077.
- de Senadores de la Nación, Reglamento de debates, 8 de agosto de 1861: 1065-1070.
- Cámaras, disposiciones comunes a ambas, Constitución Nacional reformada de 1860: 891-893.
- Candelaria, su restitución por el Gobierno del Paraguay, comisionado Herrera al Triunvirato, 3 de mayo de 1813: 66.
- su restitución por el Gobierno del Paraguay, respuesta del Triunvirato al comisionado Herrera, 19 de mayo de 1813: 65, 66.
- Capital de la Confederación, Constitución de 1853: 793.
- de la Confederación, minuta de declaración y proyecto de ley de la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso General Constituyente de 1852-1854, 18 de abril de 1853: 790-792.
- de la Nación, Constitución Nacional reformada de 1860: 871.
- Catamarca, documento relativo a la instalación de la Junta subalterna, de 4 de abril de 1811: 38.
- Censo, instrucciones a los comisionados a las provincias interiores, 23 de septiembre de 1813: 70.
- Ciudadanía, Constitución de 1826: 755.
- el Congreso de Tucumán autoriza al Director Supremo para concederla, hasta que se sancione la Constitución, y respuesta del Director, 1 a 5 de setiembre de 1817: 970, 971.
- Ciudadanía: Estatuto provisional de 1816: 668.
- Estatuto provisorio de 1815: 639, 640.
- Reglamento provisorio de 1817: 685.
- Cochabamba, documentos relativos a la instalación de la Junta provincial subalterna, 11 de febrero a 26 de junio de 1811: 5-14.
- Comisión Representativa de los Gobiernos de las provincias litorales de la República Argentina, pacto federal de 4 de enero de 1831: 208.
- Representativa, documentos relativos a su disolución, memorándum de Arana a Rosas, 16 de septiembre de 1846: 282-284.
- Representativa, nombramientos de plenipotenciarios que deben concurrir a su formación, Protocolo de Palermo de San Benito, 6 de abril de 1852: 456.
- Representativa, sobre actitud de algunos diputados, comunicación del Gobierno de San Juan al general Quiroga, 3 de mayo de 1832: 217, 218.
- Compensación que deben pagar las provincias, comunicación del gobernador Manuella al comisionado Calderón, 24 de enero de 1822: 154.
- Confederación, instrucciones dadas al diputado a la Asamblea General Constituyente por los electores de Santo Domingo Soriano, 18 de abril de 1813: 60.
- Conflicto entre Heredia y Latorre, mediación de Quiroga, oficio de éste a los representantes de Salta, Tucumán y Santiago del Estero invitándolos a un avenimiento, 5 de febrero de 1835: 229, 230.
- entre Heredia y Latorre, respuesta del representante de Salta y gobernadores de Tucumán y Santiago del Estero a Quiroga, 6 de febrero de 1835: 230.
- entre la Confederación y Buenos Aires, comunicación de los Diputados electos por esta provincia a su Gobernador, sobre las razones que han motivado su regreso, 15 de abril de 1861: 1046, 1047.
- entre la Confederación y Buenos Aires, comunicación del Gobernador de Buenos Aires al Ministro del Interior de la República a raíz de la desaprobación por el Congreso Nacional de la elección de diputados practicada en dicha provincia, 15 de abril de 1861: 1026-1029.
- entre la Confederación y Buenos Aires, comunicación del Gobierno de Buenos Aires al Ministro del Interior haciéndole saber que la elección de diputados y senadores al Congreso se hará de acuerdo a la ley provincial, 2 de noviembre de 1860: 1025.
- entre la Confederación y Buenos Aires, comunicación del Ministro del Interior al Gobernador de Buenos Aires adjuntándole la nota y decreto de la Cámara de Senadores por la que se invita a que en el término de veinte días concurran los Senadores electos de esa provincia a incorporarse a la Cámara, 14 de mayo de 1861: 1029.
- entre la Confederación y Buenos Aires, conferencias celebradas por los comisionados de ambos gobiernos a bordo de los vapores «Fulminante» y «Oberón», 15 a 22 de agosto de 1861: 585-588.
- entre la Confederación y Buenos Aires, desaprobación de las elecciones de Diputados practicadas en esta provincia el 6 de enero y mandando

- practicar nueva elección, resolución de la Cámara de Diputados de la Nación, 7 de abril de 1861: 1044.
- Conflicto entre la Confederación y Buenos Aires, desaprobación de las elecciones practicadas en Buenos Aires y mandando practicar nuevas, comunicación del Ministro del Interior, 9 de abril de 1861: 1026.
- entre la Confederación y Buenos Aires, el Gobernador de Buenos Aires convoca a elecciones de diputados y senadores para el Congreso Nacional, decreto, 2 de noviembre de 1860: 1025, 1026.
- entre la Confederación y Buenos Aires, el Ministro de Guerra y Marina ordena al Gobernador de Buenos Aires, que proceda al desarme de las milicias de esa provincia, 10 de junio de 1861: 1036, 1037.
- entre la Confederación y Buenos Aires, el Ministro del Interior envía al Gobernador de Buenos Aires, la ley de elecciones, 28 de octubre de 1860: 1022.
- entre la Confederación y Buenos Aires, el Secretario de la Cámara de Diputados comunica a los Diputados electos por Buenos Aires, que deben presentar sus poderes en secretaría para ser considerados, 5 de abril de 1861: 1043.
- entre la Confederación y Buenos Aires, el Senador electo don Rufino de Elizalde comunica al Presidente de la Cámara de Senadores su determinación a raíz de la conducta del Congreso Nacional con respecto a la elección practicada en Buenos Aires, 8 de abril de 1861: 1045, 1046.
- entre la Confederación y Buenos Aires, elevando al Congreso Federal el ofrecimiento de mediación de las legaciones del Perú, Inglaterra y Francia, 30 de julio de 1861: 580-585.
- entre la Confederación y Buenos Aires, la legación de Francia ofrece su mediación, 26 de junio de 1861: 582, 583.
- entre la Confederación y Buenos Aires, la legación de Inglaterra ofrece su mediación, 25 de junio de 1861: 582.
- entre la Confederación y Buenos Aires, la legación del Perú reitera su ofrecimiento de mediación, 26 de junio de 1861: 581.
- entre la Confederación y Buenos Aires, las legaciones de Francia, Perú e Inglaterra ofrecen su mediación a la Confederación, 27 de julio de 1861: 583, 584.
- entre la Confederación y Buenos Aires, ley de la Provincia de Buenos Aires estableciendo que la elección de diputados al Congreso Nacional se efectuará con arreglo a la ley de 17 de julio de 1860, 31 de octubre de 1860: 1026.
- entre la Confederación y Buenos Aires, los Diputados de esta provincia al Congreso Nacional solicitan del Presidente de la Cámara de Diputados la causa por la cual no han sido citados a la sesión preparatoria, 4 de abril de 1861: 1043.
- entre la Confederación y Buenos Aires, los Diputados electos por esta provincia comunican al Presidente de la República su retiro por considerar nulas las sanciones de la Cámara de Diputados que consideró su elección, 8 de abril de 1861: 1044, 1045.
- entre la Confederación y Buenos Aires, los Diputados electos por esta provincia declaran que no reconocerán sanción alguna emanada de la Cámara de Diputados de la Nación mientras ésta no se halla reunida en el número y forma establecidas por la Constitución y Pactos vigentes, 5 de abril de 1861: 1043, 1044.
- Conflicto entre la Confederación y Buenos Aires, manifiesto de la Diputación de Buenos Aires, a raíz del rechazo de su elección por la Cámara de Diputados de la Nación, 16 de abril de 1861: 1041-1043.
- entre la Confederación y Buenos Aires, manifiesto del Congreso a los pueblos, con motivo de la ley de 20 de mayo de 1859, 22 de junio de 1859: 1020, 1021.
- entre la Confederación y Buenos Aires, mediación ofrecida por la legación del Perú, 22 de junio de 1861: 580, 581.
- entre la Confederación y Buenos Aires, mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de esta provincia por el que se le autoriza a arreglar con los Poderes Nacionales, la incorporación de los Diputados al Congreso Nacional, 28 de mayo de 1861: 1030, 1031.
- entre la Confederación y Buenos Aires, mensaje y proyecto de ley elevado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso, para movilizar las fuerzas de Entre Ríos y Corrientes en vista de la actitud asumida por Buenos Aires, 7 de junio de 1861: 1036.
- entre la Confederación y Buenos Aires, ordenando al Gobierno de esta provincia que los Senadores electos se incorporen al Senado de la Nación, comunicación del Ministro del Interior, 14 de junio de 1861: 1037-1040.
- entre la Confederación y Buenos Aires, ordenando al Gobierno de esta provincia se practiquen nuevas elecciones de Diputados comunicación del Ministro del Interior, 15 de junio de 1861: 1040, 1041.
- entre la Confederación y Buenos Aires, postergando la incorporación de los Senadores a la Cámara de Senadores, hasta haberse resuelto la incorporación de los Diputados, comunicación del Gobierno de la Provincia al Ministro del Interior de la República, 27 de mayo de 1861: 1031, 1032.
- entre la Confederación y Buenos Aires, ratificando la desaprobación de las elecciones de diputados practicadas en Buenos Aires y mandando practicar nuevas elecciones, comunicación y decreto, 18 de mayo de 1861: 1029, 1030.
- entre la Confederación y Buenos Aires, respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores al ofrecimiento de la legación del Perú, 2 de julio de 1861: 581.
- entre la Confederación y Buenos Aires, respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores al ofrecimiento de mediación de la legación de Francia, 3 de julio de 1861: 583.
- entre la Confederación y Buenos Aires, respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación a la legación Británica sobre su ofrecimiento de mediación, 3 de julio de 1861: 582.
- entre la Confederación y Buenos Aires, respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación al ofrecimiento de mediación hecho por las legaciones de Francia, Perú e Inglaterra, 30 de julio de 1861: 584, 585.

- Conflicto entre la Confederación y Buenos Aires, sobre convocatoria extraordinaria del Congreso Federal, a los fines de los artículos 11 y 12 del Convenio de 6 de junio de 1860 y elecciones de diputados y senadores, 26 de octubre de 1860: 1022.
- entre la Confederación y Buenos Aires, sobre rechazo de los diputados de Buenos Aires y ordenando nueva elección, comunicación del Gobierno de la Provincia al Ministro del Interior, 27 de mayo de 1861: 1032.
- Congreso, atribuciones, Constitución Nacional reformada de 1860: 893-901.
- comunicando a Rondeau que se ha hecho saber al Director sustituto su resolución de hacerse cargo del Gobierno desde el día 7 de febrero, 5 de febrero de 1820: 974.
 - de 22 de mayo de 1810, bando del Cabildo de Buenos Aires a los pueblos del Virreynato sobre su resultado, 23 de mayo de 1810: 963.
 - de Córdoba, conducta que debe observar el diputado por Mendoza, resolución de la Junta de Representantes de Mendoza, 17 de enero de 1822: 978, 979.
 - de Córdoba, envío de diputados, tratado de pasentre las provincias de Tucumán y Santiago del Estero, 5 de junio de 1821: 149.
 - de Córdoba, la Junta de Representantes de Mendoza da por terminada la diputación de don Francisco Delgado, 1 de abril de 1822: 980.
 - de Córdoba, la Junta de Representantes de Mendoza ordena a su diputado suspender toda iniciativa, 2 de marzo de 1822: 979.
 - de Córdoba, obligándose Santa Fe a retirar su diputado, Tratado Cuadrilátero, 15 a 25 de enero de 1822: 156.
 - de Córdoba, promoviendo su reunión, tratado de Benegas, 24 de noviembre de 1820: 146.
 - de Córdoba, sobre las dietas del diputado por Mendoza, don Francisco Delgado, resolución de la Junta de Representantes de esa provincia, 26 de marzo de 1822: 979, 980.
 - de Córdoba, sobre recursos al diputado por Mendoza, resolución de la Junta de Representantes de esa provincia, 28 de febrero de 1822: 979.
 - de las provincias litorales, su apertura, comunicación del gobernador Manesilla al comisionado Calderín dándose por enterado, 17 de enero de 1822: 152.
 - de Oriente, alojando a los miembros de la Comisión ante Buenos Aires en la fragata «Neptuno», 19 de julio de 1815: 91.
 - de Oriente, dificultades con que se encuentra el Director Supremo para llegar a una solución con la Comisión de diputados, 24 de julio de 1815: 92, 93.
 - de Oriente, el Cabildo de Santa Fe se congratula del nombramiento de una comisión de diputados ante Buenos Aires, 12 de julio de 1815: 91.
 - de Oriente, el Director Supremo manifiesta a la Comisión de diputados la inadmisibilidad del plan propuesto, 1 de agosto de 1815: 93.
 - de Oriente, elección del diputado doctor Pascual Díez Andino por Santa Fe, 14 de junio de 1815: 88.
 - de Oriente, la Comisión de diputados ante el Director Supremo da por terminada su misión y pide sus pasaportes, 19 de julio de 1815: 92.
- Congreso de Oriente, la Comisión de diputados ante el Director Supremo, protesta por la forma en que se tramitó la negociación y reitera su pedido de pasaportes, 22 de julio de 1815: 92.
- de Oriente, la Comisión de diputados manifiesta al Director Supremo la inoportunidad de explicarse ante las Corporaciones y piden sus pasaportes, 24 de julio de 1815: 93.
 - de Oriente, manifestaciones del Director Supremo sobre la protesta elevada por la Comisión de diputados y asegurándoles respetar la inmunidad de sus personas, 19 de julio de 1815: 92.
 - de Oriente, nombramiento de una comisión de diputados con destino a Buenos Aires, 30 de junio de 1815: 91.
 - de Oriente, protesta de la Comisión ante el Director Supremo por la falta de decoro con que se los trata, 19 de julio de 1815: 91.
 - de San Lorenzo, elección de diputados que deben concurrir en cumplimiento del pacto del Pilar, acuerdo de la Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires, 4 de marzo de 1820: 976, 977.
 - de San Lorenzo, la Junta de Representantes de Buenos Aires solicita al Gobernador se pidan a los gobiernos de Santa Fe y Entre Ríos, seguridades y garantías para su diputado, 8 de junio de 1820: 977, 978.
 - de San Lorenzo, la Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires, solicita recursos para el diputado, 9 de junio de 1820: 978.
 - de San Lorenzo, su reunión e invitación a las provincias, tratado del Pilar, 23 de febrero de 1820: 131.
 - de Tucumán, decreto con respecto a los que promovieren la insurrección, 1 de agosto de 1816: 988.
 - de Tucumán, manifiesto invitando a los pueblos a la unión y al orden, 1 de agosto de 1816: 983-988.
 - de Tucumán, nómina de los diputados que lo integran, 1818: 971.
 - de Tucumán, número de representantes que corresponde a las provincias según la población, anotación: 968.
 - de Tucumán, privilegios, resolución para que una comisión se entrevista con el Director Supremo a raíz de los ataques dirigidos por el periódico «El Americano»: 997.
 - de Tucumán, proyecto de manifiesto a los pueblos redactado por el diputado Paso y que fué rechazado, 1817: 989-996.
 - de Tucumán, solicitando del Director Supremo el envío de una colección completa de todos los reglamentos, estatutos y providencias expedidos desde el 25 de mayo de 1810 y respuesta del Director Supremo remitiéndolos, 26 de junio y 31 de julio de 1816: 968.
 - de Tucumán, votos expresados con respecto a la Constitución sancionada y sus efectos sobre las provincias ocupadas por el enemigo: 972.
 - facultando al Gobierno para poner al país en estado de defensa y recomendándole proponga suspensión de hostilidades, 3 de febrero de 1820: 973, 974.
 - Federal, su reunión, Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Santiago del Estero, Rioja, Salta, Mendoza, San

- Juan, San Luis y provincia Oriental, 17 de mayo de 1827: 167, 168.
- Congreso General Constituyente 1824-1827, Reglamento de debates y policía de su Sala, 1825: 1056-1060.
- General Constituyente 1852-1854, contestación al General Urquiza y ley dándole un voto de gracia, 1 de diciembre de 1852: 1016-1019.
 - General Constituyente 1852-1854, discurso inaugural del Director Provisorio de la Confederación, leído por el Ministro de Relaciones Exteriores, 20 de noviembre de 1852: 1014-1016.
 - General Constituyente de las Provincias Unidas en Sud América, manifiesto sobre el tratamiento y crueldades que han sufrido de los españoles y motivado la declaración de su independencia, 25 de octubre de 1817: 710-714.
 - general federativo, invitación a las provincias, pacto federal de 4 de enero de 1831: 208.
 - General, tentativas de su reunión por la provincia de Mendoza, la Junta de Representantes resuelve el envío de un diputado a Buenos Aires con tal objeto, 17 de enero de 1822: 978, 979.
 - General, tentativas de su reunión por Mendoza, el diputado ante Buenos Aires, Godoy Cruz instruye a su Gobierno de la marcha de la negociación, 15 de abril de 1822: 980.
 - General, tentativas de su reunión por Mendoza, el diputado Godoy Cruz instruye a su Gobierno del resultado de la conferencia mantenida con los Ministros de Buenos Aires, 1 de mayo de 1822: 980.
 - General, tentativas de su reunión por Mendoza, instrucciones dadas por el Gobierno a su diputado cerca del de Buenos Aires, 16 de marzo de 1822: 979.
 - General, tentativas de su reunión por Mendoza, la Junta de Representantes autoriza al Gobernador para designar y dar instrucciones al diputado cerca del Gobierno de Buenos Aires, 24 de febrero de 1822: 979.
 - General, tentativas de su reunión por Mendoza, la Junta de Representantes de esa provincia pide al Gobernador las instrucciones dadas al diputado Godoy Cruz para resolver lo referente a la incorporación a la Liga Cuadrilátera, 31 de mayo de 1822: 980, 981.
 - General, tentativas de su reunión por Mendoza, la Junta de Representantes de esa provincia resuelve el nombramiento de una Comisión para redactar las bases de la incorporación de Mendoza a la Liga Cuadrilátera, 4 de junio de 1822: 981.
 - General, tentativas de su reunión por Mendoza, la Junta de Representantes de esta provincia, resuelve suspender por ahora la incorporación de Mendoza al Tratado Cuadrilátero, 21 de junio de 1822: 981.
 - General, tentativas de su reunión por Mendoza, sobre la imposibilidad de lograrlo, comunicación del diputado Godoy Cruz a su Gobierno, 30 de julio de 1822: 981.
 - militar de Catamarca, iniciativa de Salta, comunicación del Gobernador de Buenos Aires a la Junta de Representantes, 11 de septiembre de 1820: 978.
 - Nacional Constituyente de la Confederación Argentina, Reglamento de debates y policía de la Sala, 24 de diciembre de 1852: 1061-1065.
- Congreso Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, Reglamento Provisional de los empleados y sirvientes, 21 de junio de 1816: 1049, 1050.
- Nacional, propiciando su reunión, tratado de alianza entre las provincias de Tucumán y Santiago del Estero, 19 de septiembre de 1821: 150.
 - Nacional, su reunión, convenio celebrado entre Buenos Aires y Santa Fe, 18 de octubre de 1829: 195, 196.
 - Nacional, su reunión, convenio de paz entre Buenos Aires y Córdoba, 27 de octubre de 1829: 198.
 - oficio al Director Sustituto poniendo reparos a la hora señalada para su reunión, febrero de 1820: 974.
- Constitución de 1819, advertencia a la edición inglesa: 728-731.
- de 1819, anotaciones en donde constan las formas como se aprobaron los artículos del proyecto: 706-709.
 - de 1819, bando del Director Supremo del Estado mandándola publicar, 24 de mayo de 1819: 737.
 - de 1819, borrador de un proyecto de artículo: 705.
 - de 1819, borrador de varios artículos proyectados que se incorporaron a ella: 705, 706.
 - de 1819, ceremonial que debe observarse en su proclamación y jura, 8 de mayo de 1819: 732, 733.
 - de 1819, circular a las provincias para que nombren y envíen las personas que han de obtener los cargos de Senadores y Representantes a la primera Legislatura, 16 y 22 de junio de 1819: 739, 740.
 - de 1819, consulta del Director Supremo al Congreso sobre juramento y proclamación, 12 de mayo de 1819: 734.
 - de 1819, consulta del Jefe del Estado Mayor al Director Supremo sobre lugar que le corresponde en la jura, 12 de mayo de 1819: 734-737.
 - de 1819, dietas y viático que han de suministrarse a los senadores y representantes de la primera Legislatura, 26 de julio de 1819: 740.
 - de 1819, el Congreso de Tucumán ordena su publicación y cumplimiento, 8 de mayo de 1819: 732.
 - de 1819, el Director Supremo comunica al Congreso haber circulado el reglamento del ceremonial de su jura, 10 de mayo de 1819: 734.
 - de 1819, el Director Supremo felicita al Congreso por su sanción, 10 de mayo de 1819: 733, 734.
 - de 1819, el Intendente General de Policía consulta al Director Supremo sobre si debe concurrir a la jura y qué lugar debe ocupar en ella, 10 de mayo de 1819: 734-736.
 - de 1819, el Jefe del Estado Mayor solicita se permita a la tropa jurarla en sus cuarteles, 21 de mayo de 1819: 736, 737.
 - de 1819, escrutinio practicado por el Congreso sobre las actas de elección de Senadores enviadas por las provincias, 26 de enero de 1820: 742.
 - de 1819, fijando el lugar que corresponde a los Ministros de Estado en la ceremonia de la jura, 22 de mayo de 1819: 738.
 - de 1819, juramento: 719.

- Constitución de 1819, los Ministros de Estado piden se les dispense de su concurrencia a la ceremonia de su juramento por falta de ropa adecuada, 22 de mayo de 1819: 736, 737.
- de 1819, Manifiesto del Soberano Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas en Sud América al sancionarla, 22 de abril de 1819: 721-728.
- de 1819, nómina de los diputados que retiraron copia del proyecto: 706.
- de 1819, nueva relación de los individuos y corporaciones que han prestado el juramento, 2 de agosto de 1819: 739.
- de 1819, relación de los jefes, autoridades civiles y militares y demás funcionarios públicos que han prestado el debido juramento, 1 de julio de 1819: 737, 738.
- de 1819, resolución del Congreso Nacional con referencia a materia de Relaciones Exteriores e instrucciones al Enviado que debe tratar con el Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. P., 11 de agosto de 1819: 740, 741.
- de 1819, respuesta del Congreso a la consulta del Director Supremo sobre proclamación y jura por los funcionarios, 18 de mayo de 1819: 735.
- de 1820, manifiesto del Congreso General Constituyente de 1824-1827, a los pueblos de la República, 24 de diciembre de 1816: 752-754.
- de 1820, oficio del Presidente del Congreso al Presidente de la República, incluyendo copia legalizada y otros documentos relativos a su envío a las Provincias del interior, 24 de diciembre de 1820: 762, 763.
- de 1820, su aceptación, 761.
- de 1820, su rechazo, Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Santiago del Estero, Rioja, Salta, Mendoza, San Juan, San Luis y provincia Oriental, 17 de mayo de 1827: 167.
- de 1853, acta de su entrega al general Urquiza por la Comisión del Congreso General Constituyente, 24 de mayo de 1853: 834, 835.
- de 1853, acta levantada al hacer entrega de ella conjuntamente con las demás leyes sancionadas por los Comisionados del Congreso General Constituyente al Comandante en Jefe del Ejército Federal de Buenos Aires, general Lagos, 24 de mayo de 1853: 835-837.
- de 1853, crónica del juramento realizado en Paraná, 9 de julio de 1853: 849, 850.
- de 1853, el Gobernador de La Rioja acusa recibo de ella, 21 de junio de 1853: 842.
- de 1853, los Comisionados del Congreso General Constituyente dan cuenta al mismo de los resultados y desempeño de su comisión ante la provincia de Buenos Aires, 20 de julio de 1853: 852-855.
- de 1853, los Comisionados del Congreso General Constituyente hacen entrega de ella al Gobernador de Buenos Aires, 13 de julio de 1853: 852.
- de 1853, manifiesto del Gobernador Delegado de Entre Ríos al pueblo de la provincia el día de su jurame., 9 de julio de 1853: 849.
- de 1853, nota con que el Congreso General Constituyente comunica su sanción y las leyes orgánicas al Director Provisorio de la Confederación, 9 de mayo de 1853: 833, 834.
- Constitución de 1853, proclama el Gobernador de Corrientes fijando el 9 de julio para su juramento, 24 de junio de 1853: 842, 843.
- de 1853, promulgación y juramento, decreto de 25 de mayo de 1853: 837.
- de 1853, resolución de la Convención Nacional ad-hoc reunida en Santa Fe sobre las reformas propuestas por la provincia de Buenos Aires, 23 de septiembre de 1860: 857-869.
- de 1853, su juramento, circular del Director Provisorio de la Confederación a los Gobernadores de Provincia, 25 de mayo de 1853: 837, 838.
- de 1853, su juramento en la provincia de Catamarca, documentos, 20 de junio y 3 de julio de 1853: 841, 842.
- de 1853, su juramento en la provincia de Córdoba, 4 y 14 de julio de 1853: 845, 846.
- de 1853, su juramento en la provincia de Corrientes, documentos, 5 a 20 de julio de 1853: 846-848.
- de 1853, su juramento en la provincia de Entre Ríos, 28 de junio de 1853: 845, 849.
- de 1853, su juramento en la provincia de Jujuy, documentos, 16 a 23 de junio de 1853: 388-840.
- de 1853, su juramento en la provincia de Mendoza, 27 de junio y 15 de julio de 1853: 844, 845.
- de 1853, su juramento en la provincia de Salta, 27 de junio a 17 de julio de 1853: 843, 844.
- de 1853, su juramento en la provincia de San Luis, 27 de junio de 1853: 844.
- de 1853, su juramento en la provincia de Santa Fe, 17 y 22 de junio de 1853: 840, 841.
- de 1853, su juramento en la provincia de Santiago del Estero, 8 de julio de 1853: 848, 849.
- de 1853, su juramento en la provincia de Tucumán, 12 y 13 de julio de 1853: 851, 852.
- de 1853, su juramento por la provincia de San Juan, 22 de junio de 1853: 842.
- de carácter federal para las Provincias Unidas de la América del Sud, 1813: 633-638.
- de la Confederación Argentina sancionada por el Congreso General Constituyente de 1852-1854, 1 de mayo de 1853: 793-832.
- de la Nación Argentina vigente, con las reformas de 1800, texto, 25 de septiembre de 1860: 871-921.
- de las Provincias Unidas en Sud América, 22 de abril de 1819: 714-720.
- de las Provincias Unidas en Sud América, apéndice, 30 de abril de 1819: 720, 721.
- del Estado y organización de la República, Tratado de paz, amistad y alianza ofensiva y defensiva entre Catamarca, Córdoba, San Luis, Mendoza y La Rioja, 5 de julio de 1830: 203, 204.
- despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso General Constituyente de 1824-1827 al presentar el proyecto, 29 de agosto de 1826: 743-746.
- el Director Supremo insta al Congreso a su pronta sanción y recomienda no chocar con los principios admitidos en las Cortes Europeas, 4 de septiembre de 1818: 731, 732.
- Nacional, necesidad de su reforma y convocatoria de una Convención Nacional, ley N.° 3571, 20 de septiembre de 1897: 965.

- Constitución Nacional reformada de 1860, su promulgación por el Presidente Derqui, 1 de octubre de 1860: 923.
- Nacional reformada de 1860, su promulgación y juramento por la provincia de Buenos Aires, 2 de octubre de 1860: 923.
 - Nacional, reformas sancionadas por la Convención Nacional de 1866, 12 de septiembre de 1866: 923.
 - Nacional, reformas sancionadas por la Convención Nacional de 1898, 15 de marzo de 1898: 924.
 - para la Confederación Argentina, informe de la Comisión de Negocios Constitucionales al elevar el proyecto al Congreso General Constituyente de 1852-1854, 18 de abril de 1853: 779-782.
 - para la Confederación Argentina, proyecto de Juan Bautista Alberdi, julio de 1852: 771-778.
 - para la Confederación Argentina, proyecto de la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso General Constituyente de 1852-1854, 18 de abril de 1853: 782-790.
 - para la provincia de Santiago del Estero, proyecto 1835: 1136-1141.
 - para la República Argentina, proyecto redactado por don Pedro de Angelis, 1852: 763-771.
 - para las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis que se denominan «Pueblos Unidos de Cuyo», 1821: 1129-1133.
 - para las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis que se denominan «Pueblos Unidos de Cuyo», reparos formulados por la Junta de Mendoza, 4 de mayo de 1821: 1133, 1134.
 - para las provincias del Río de la Plata, proyecto redactado por la comisión especial nombrada en 1812; 1813: 607-616.
 - para las Provincias Unidas del Río de la Plata en la América del Sud, proyecto de la Sociedad Patriótica, 1813: 616-623.
 - para las Provincias Unidas del Río de la Plata, proyecto, 27 de enero de 1813: 623, 633.
 - pedido de licencia del diputado Sáenz y constancia de su voto favorable a los artículos 19 a 40 del proyecto de, 24 de octubre de 1819: 732.
 - proyecto de la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso General Constituyente de 1824-1827, 29 de agosto de 1826: 746-752.
 - proyecto redactado por la Comisión especial del Congreso de Tucumán, 25 de mayo de 1818: 698-705.
 - reforma de la de 1819: 719.
 - reforma de la de 1826: 761.
 - reforma de la de 1853: 801.
 - reforma de la del año 1860: 881, 883.
 - reservando al pueblo su sanción, instrucciones dadas al diputado a la Asamblea General Constituyente por los electores de Santo Domingo Soriano, 18 de abril de 1813: 61.
 - sancionada por el Congreso General Constituyente de 1824-1827, 24 de diciembre de 1826: 765-762.
- Constituciones de provincia, Constitución Nacional reformada de 1860: 873.
- de provincias, Constitución de 1853: 795.
- Convención de alianza ofensiva y defensiva celebrada entre las provincias de Entre Ríos y Misiones, 12 de mayo de 1823: 162, 163.
- Convención de cesación de hostilidades celebrada entre el General en Jefe del Ejército Federal y la Legislatura de Corrientes, 20 de abril de 1839: 236, 237.
- de la provincia Oriental del Uruguay, declarando a esta provincia parte integrante de las Provincias Unidas del Río de la Plata, 19 de abril de 1813: 62.
 - en San Luis, circular de los gobiernos de Cuyo a las provincias invitándolas a su reunión, junio de 1827: 175, 176.
 - en San Luis, comentario de «El amigo del orden» sobre la circular de invitación y sobre la unión nacional, 29 de agosto de 1827: 176, 177.
 - entre el Gobierno de Entre Ríos y el de Buenos Aires por la que aquel envía 200 dragones con sus familias, 9 de noviembre de 1823: 164, 165.
 - Nacional ad-hoc de 1860, ley convocándola, 23 de junio de 1860: 580.
 - Nacional ad-hoc de 1860, resolución sobre las reformas propuestas por la provincia de Buenos Aires a la Constitución de 1853, 23 de septiembre de 1860: 857-869.
 - Nacional de 1866, reformas sancionadas a la Constitución Nacional, 12 de septiembre de 1866: 923.
 - Nacional de 1898, reformas sancionadas a la Constitución Nacional, 15 de marzo de 1898: 924.
 - Nacional de Santa Fe, 1828-1829, autorización al Jefe del Ejército Federal para arbitrar recursos para la reunión, equipo y mantenimiento del mismo, ley, 25 de febrero de 1829: 964.
 - Nacional de Santa Fe, 1828-1829, carácter de la representación, ley, 20 de febrero de 1829: 953, 964.
 - Nacional de Santa Fe, 1828-1829, derogando la ley de 20 de febrero, ley de 13 de agosto de 1829: 964.
 - Nacional, deberes de los diputados, ley de 30 de noviembre de 1827: 511, 512.
 - Nacional para la reforma del artículo 4.º e inciso 1.º del artículo 67 de la Constitución Nacional, su convocatoria, leyes N.º 171 y 172, 9 de junio y 14 de julio de 1866: 964, 965.
 - Nacional, su convocatoria para la reforma de los artículos 37, 87, 67 de la Constitución Nacional, ley N.º 3571, 20 de septiembre de 1897: 965.
 - Nacional, su reunión en Santa Fe, Pacto de unión y amistad entre Buenos Aires y Entre Ríos, 27 de octubre de 1827: 183.
 - Nacional, su reunión en Santa Fe, Tratado celebrado entre Santa Fe y Buenos Aires, 2 de octubre de 1827: 181.
 - Nacional, su reunión, Pacto de unión entre las provincias de Buenos Aires y Corrientes, 11 de diciembre de 1827: 186.
 - Preliminar entre las Provincias Unidas y Brasil en virtud de la cual se reconoce la independencia de la Banda Oriental, 27 de agosto de 1825: 1125-1128.
- Convenio celebrado entre Buenos Aires y Santa Fe, artículos adicionales, 19 de octubre de 1829: 196, 197.
- celebrado entre Buenos Aires y Santa Fe, como base para terminar la guerra con Entre Ríos, 22 de agosto de 1821: 150.

- Convenio celebrado entre el coronel Jefe de División don Pastoral Echagüe y el Gobernador de Córdoba don Mariano Fraguero, 31 de mayo de 1831: 223.
- celebrado entre el coronel Juan José Viamonte y los jefes de Artigas, fijando las condiciones para el retiro de las fuerzas del primero, 31 de marzo de 1816: 100.
 - celebrado entre el Gobernador interino de Córdoba y el General en Jefe del Ejército Auxiliar Confederado por el cual se declara en perfecta armonía con las provincias litorales aliadas, 30 de mayo de 1831: 222, 223.
 - celebrado entre el Gobernador interino de Córdoba y el General en Jefe del Ejército Auxiliar Confederado, sobre su ratificación por la Comisión Representativa, comunicación de López al Gobierno de Córdoba, 2 de julio de 1831: 224.
 - celebrado entre el Gobernador interino de Córdoba y el General en Jefe del Ejército Auxiliar Confederado, su carencia de objeto, comunicación del Gobernador de la Provincia a Estanislao López, 12 de agosto de 1831: 224, 225.
 - de 6 de junio de 1860, autorización de la Legislatura de Buenos Aires a su Gobernador para ratificarlo; 11 de junio de 1860: 579.
 - de 6 de junio de 1860, ley convocando a una Convención Nacional ad-hoc, 23 de junio de 1860: 580.
 - de 6 de junio de 1860, ley de la Confederación aprobándolo, 8 de junio de 1860: 578.
 - de 6 de junio de 1860, su ratificación por Buenos Aires, 12 de junio de 1860: 579, 580.
 - de 6 de junio de 1860, texto: 578, 579.
 - de alianza ofensiva y defensiva constituyendo la Liga del Norte contra Rosas, 24 de septiembre de 1840: 238, 239.
 - de alianza ofensiva y defensiva constituyendo la Liga del Norte contra Rosas, su ratificación por Salta, 10 de octubre de 1840: 239.
 - de alianza ofensiva y defensiva contra Rosas, celebrado entre Fructuoso Rivera y Berón de Astrada, su anulación por la Legislatura de Corrientes, 10 de abril de 1839: 235, 236.
 - de alianza ofensiva y defensiva contra Rosas, celebrado entre la República Oriental del Uruguay y Corrientes, artículos adicionales, 27 de agosto de 1840: 237, 238.
 - de alianza ofensiva y defensiva contra Rosas, celebrado entre la República Oriental del Uruguay y la provincia de Corrientes, 31 de diciembre de 1838: 234, 235.
 - de alianza ofensiva y defensiva contra Rosas, celebrado entre la República Oriental del Uruguay y la provincia de Corrientes, modificaciones introducidas, 2 de febrero de 1839: 235.
 - de Barracas celebrado entre Lavalle y Rosas, 24 de agosto de 1829: 193, 194.
 - de Cañuelas, celebrado entre Lavalle y Rosas, 24 de junio de 1829: 191.
 - de Cañuelas celebrado entre Lavalle y Rosas, artículos adicionales y reservados, 24 de junio de 1829: 192, 193.
 - de paz, amistad y alianza entre Salta, Tucumán y Santiago del Estero, 6 de febrero de 1835: 230, 231.
 - de paz, amistad y alianza entre Salta, Tucumán y Santiago del Estero, carta de Ibarra a Rosas, 3 de mayo de 1835: 231, 232.
- Convenio de paz, amistad y alianza entre Salta, Tucumán y Santiago del Estero, su ratificación por ésta, 7 de febrero de 1835: 231.
- de paz, amistad y buena inteligencia entre Buenos Aires y Córdoba, 27 de octubre de 1829: 197, 198.
 - de paz y amistad celebrado en Peñalosa, entre las provincias de Córdoba y Mendoza, 3 de abril de 1830: 200, 201.
 - de paz celebrado entre las provincias de San Juan y Córdoba, 16 de abril de 1830: 201, 202.
 - de paz celebrado entre Quiroga y Salta, 2 de diciembre de 1831: 225.
 - de paz entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, el comisionado Antonio Sáenz informa al Director Supremo sobre las conferencias mantenidas con los diputados de Artigas, 4 de agosto de 1815: 99, 100.
 - de paz entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, el Director Supremo solicita de Artigas, permita el regreso de todos los buques que salieron de buena fe para esos puertos, 7 de agosto de 1815: 100.
 - de paz entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, proposiciones formuladas por el comisionado Sáenz a los representantes de Artigas, 3 de agosto de 1815: 99.
 - de paz entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, proyecto de los diputados artiguistas presentado al comisionado Sáenz, 3 de agosto de 1815: 99.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, los comisionados de Buenos Aires comunican al gobernador Vera se ha dispuesto pase al Congreso de Tucumán para su ratificación, 8 de junio de 1816: 112.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, los comisionados de Buenos Aires informan al Congreso de Tucumán sobre su celebración, 9 de junio de 1816: 112, 113.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, los comisionados de Buenos Aires informan al Director interino su celebración, 29 de mayo de 1816: 111.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, los comisionados de Buenos Aires y Santa Fe, comunican al diputado del Corro al Congreso de Tucumán, su celebración, 28 de mayo de 1816: 109.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, su firma en señal de garantía por el diputado al Congreso de Tucumán don Miguel del Corro, 29 de mayo de 1816: 111.
 - de paz y unión celebrado entre los representantes del Director Supremo y la provincia de Santa Fe, 28 de mayo de 1816: 109, 110.
 - de unión celebrado entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, de 8 de enero de 1813: 47, 48.
 - de unión celebrado entre Artigas y Rondeau 19 de abril de 1813: 61, 62.
 - de unión con Artigas, aprobación hecha por Posadas de las bases propuestas por Alvear, 9 de julio de 1814: 80, 81.
 - de unión con Artigas, bases formuladas por Carlos de Alvear, 5 de julio de 1814: 80.
 - de unión con Artigas, llegada de sus diputados al campamento de Alvear, 7 de julio de 1814: 80.
 - de unión entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, instrucciones de Sarraute a los coroneles French y Rondeau sobre la forma

- en que deben contestar al Jefe de los Orientales, 16 de febrero de 1813: 54, 55.
- Convenio de unión entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, los coroneles French y Rondeau manifiestan a Artigas no ser los autores de la declaración que fué hecha contra su persona, 18 de febrero de 1813: 55, 56.
- de unión entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, los coroneles French y Rondeau solicitan de Sarratea instrucciones sobre la respuesta que deben dar a Artigas, 15 de febrero de 1813: 54.
- de unión entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, queja de Artigas ante el coronel French por la conducta de Sarratea y notificándole que intima a éste su dimisión, 14 de febrero de 1813: 51.
- de unión, entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, reclamación de Artigas ante los coroneles French y Rondeau por su incumplimiento y por la actitud de Sarratea al declararlo traidor, 13 de febrero de 1813: 50, 51.
- de unión entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, respuesta de Sarratea a la consulta de los coroneles French y Rondeau, 15 de febrero de 1813: 54.
- de unión entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, respuesta del coronel French a Artigas pidiendo una explicación ampliatoria de la confidencial dirigida a él y a Rondeau, 18 de febrero de 1813: 51, 52.
- de unión entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, Sarratea responsabiliza a Artigas de las incidencias producidas, 14 de febrero de 1813: 52-54.
- de unión y amistad celebrado entre Alvear y los diputados de Artigas, Alvear comunica al Director Supremo que el representante de Otorques ha solicitado tengan efecto las estipulaciones convenidas, 8 de octubre de 1814: 86.
- de unión y amistad celebrado entre Alvear y los diputados de Artigas, de 9 de julio de 1814: 81.
- de unión y amistad celebrado entre Alvear y los diputados de Artigas, el Delegado extraordinario da cuenta de la transacción concluida, 22 de julio de 1814: 82.
- de unión y amistad celebrado entre Alvear y los diputados de Artigas, el Supremo Director aprueba la conducta de Alvear al rechazar al representante de Otorques, 18 de octubre de 1814: 86.
- de unión y amistad celebrado entre Alvear y los diputados de Artigas, hace presente que es el Gobierno Central el que debe dar el primer paso para restablecer el honor de Artigas, carta de Barreiro a Rodríguez Peña, 22 de agosto de 1814: 83, 84.
- de unión y amistad celebrado entre Alvear y los diputados de Artigas, haciendo cargos al Director por la dilación de su ratificación, oficio de Artigas a Rodríguez Peña, 23 de agosto de 1814: 84.
- de unión y amistad celebrado entre Alvear y los diputados de Artigas, justifican el retardo de la publicación de su artículo 1.º, carta de Nicolás Rodríguez Peña a García Zúñiga y a Barreiro, 17 de agosto de 1814: 83.
- de unión y amistad celebrado entre Alvear y los diputados de Artigas, oportunidad de publicar su art. 1.º, carta de García Zúñiga y Barreiro a Nicolás Rodríguez Peña, 12 de agosto de 1814: 82.
- Convenio de unión y amistad celebrado entre Alvear y los diputados de Artigas, Rosas manifiesta al Delegado extraordinario su agrado por la forma en que han terminado las discusiones con Artigas, 26 de julio de 1814: 82.
- de unión y amistad celebrado entre Alvear y los diputados de Artigas, reclamando la publicación de su artículo 1.º, carta de Barreiro y Calleos a Alvear, 16 de agosto de 1814: 83.
- de unión y amistad celebrado entre Alvear y los diputados de Artigas, Rodríguez Peña eleva al Director Supremo la correspondencia mantenida con Artigas, 27 de agosto de 1814: 84, 85.
- de unión y amistad celebrado entre Alvear y los diputados de Artigas, ofrece movimiento de las tropas de Artigas, oficio reservado de Rodríguez Peña al Director Supremo, 29 de agosto de 1814: 85, 86.
- de unión y amistad celebrado entre Alvear y los diputados de Artigas, solicitando su publicación y devolviendo el despacho de Comandante de la Campaña, oficio de Artigas a Rodríguez Peña, 25 de agosto de 1814: 85.
- de unión y amistad celebrado entre Alvear y los diputados de Artigas, su ratificación por éste último, 18 de julio de 1814: 81.
- entre las provincias de Buenos Aires y Santa Fe renovando disposiciones del tratado cuadriltero, 18 de octubre de 1820: 194-196.
- entre Santa Fe y Buenos Aires para concluir con los salvajes de las fronteras, 8 de enero de 1825: 165.
- formulado por el Ejército del Estado a las tropas de Santa Fe, proyecto, 1816: 101.
- para restablecer las relaciones de amistad entre Tucumán y Catamarca, 17 de agosto de 1835: 232.
- reservado de Cañuelas celebrado entre Lavalle y Rosas, 24 de junio de 1829: 191, 192.
- Córdoba, consulta sobre si la Junta provincial subalterna entenderá o no en asuntos contenciosos, de 4 de marzo de 1811: 21.
- y San Luis, autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para movilizar las fuerzas y declarar si fuera preciso en estado de sitio estas provincias, ley, 24 de mayo de 1861: 1033.
- y San Luis, permiso acordado al Presidente de la República para ausentarse a esas provincias, ley, 29 de mayo de 1861: 1033.
- Corrientes, creación del Gobierno Intendencia de, decreto, 10 de septiembre de 1814: 960, 961.
- declarando abiertos sus puertos para los buques de todas banderas, ley, 23 de noviembre de 1841: 247.
- guerra contra Rosas, designando como Director de la misma al general José María Paz, ley de la provincia de Corrientes, 13 de enero de 1845: 255, 256.
- manifiesto de su gobernador don Joaquín Madariaga a los pueblos de la República invitándolos a luchar contra Rosas, 13 de diciembre de 1845: 258-260.
- Cuarteles de la ciudad y campaña, arreglo, resolución de la Junta de Gobierno de 13 de abril de 1811: 929.
- Culto, Constitución de 1826: 755.

- Culto, Constitución Nacional reformada de 1860: 871.
 Cuyo, Constitución para los Pueblos Unidos de, 1821: 1129-1133.
- creación del Gobierno Intendencia de, decreto de 29 de noviembre de 1813: 937.
 - declarando sus productos libres de tránsito por la provincia de Santa Fe, decreto, 30 de enero de 1835: 228.
- Declaración de derechos, Constitución de 1819: 718, 719.
- de derechos de los habitantes del Estado, Constitución de 1828: 760, 761.
 - derechos y garantías, Constitución de 1853: 793-801.
 - derechos y garantías, Constitución Nacional reformada de 1860: 871-883.
- Derechos del hombre en la sociedad, Estatuto provisorio de 1815: 639.
- del hombre en sociedad, Reglamento provisorio de 1817: 684.
 - y deberes de los hombres en sociedad, Estatuto provisorio de 1816: 667, 668.
- Despotismo militar, instrucciones dadas al diputado a la Asamblea General Constituyente por los electores de Santo Domingo Soriano, 18 de abril de 1813: 61.
- Diputado por la provincia Oriental a la Asamblea General, solicitando la separación de Barratas, 24 de enero de 1813: 49.
- y casiques de Misiones, pretensión de incorporarse al Congreso de las provincias litorales, comunicación del gobernador Manuella al comisionado Calderón, 21 de enero de 1822: 152, 153.
- Director de la Liga del Norte, nombramiento, atribuciones y deberes. Convenio celebrado por los Agentes de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca y La Rioja, 24 de septiembre de 1840: 238, 239.
- Provisorio de la Confederación Argentina, juramento y alocución del general Urquiza, 31 de mayo de 1852: 463.
 - Supremo, negociaciones con Artigas, carta de Posadas a éste sobre la conducta de Otorgues, 10 de abril de 1814: 77.
 - Supremo, negociaciones con Artigas, explicaciones de éste sobre el plan acordado con los comisionados Amaro y Candiotti, 23 de abril de 1814: 74, 75.
 - Supremo, negociaciones con Artigas, instrucciones dadas a Guillermo Brown, 16 de marzo de 1815: 94.
 - Supremo, negociaciones con Artigas, los comisionados Amaro y Candiotti aceptan la misión, 28 de marzo de 1814: 72, 73.
 - Supremo, negociaciones con Artigas, los comisionados Amaro y Candiotti informan sobre lo acordado, 23 de abril de 1814: 73, 74.
 - Supremo, negociaciones con Artigas, los comisionados Amaro y Candiotti participan su misión a Artigas y a Hereñú, 28 de marzo de 1814: 73.
 - Supremo, negociaciones con Artigas, oficio de Posadas a Amaro, lamentándose de las sospechas de Artigas y denunciando la conducta de Otorgues, 17 de mayo de 1814: 77, 78.
 - Supremo, negociaciones con Artigas, quejas de Posadas por la actitud de Otorgues que desembarcaría fuerzas para hostilizar al ejército sitiador, hecha presente a los comisionados Amaro y Candiotti, 10 de mayo de 1814: 76, 77.
- Director Supremo, negociaciones con Artigas, reflexiones de Posadas a Artigas sobre el modo de llegar a la concordia, 9 de mayo de 1814: 76.
- Supremo, negociaciones con Artigas, reflexiones de Posadas a los comisionados Amaro y Candiotti, 10 de mayo de 1814: 76.
 - Supremo, negociaciones con Artigas, sospechas de éste sobre la conducta del Director Supremo por el desembarco de tropas en la Colonia, 30 de abril de 1814: 75.
 - Supremo, reanudación de las negociaciones con Artigas, participando la designación de Nicolás Herrera, 27 de enero de 1815: 86.
 - Sustituto, el Congreso designa a Juan Pedro Aguirre, 31 de enero de 1820: 973.
- Disidencias de Echagüe con Urquiza, carta de Urquiza a Rosas sobre insultos al pueblo entrerriano, 3 de noviembre de 1846: 309, 310.
- de Echagüe con Urquiza, sobre medidas tomadas por Rosas, carta del doctor Alvarez a Joaquín Madariaga, 13 de noviembre de 1846: 313, 314.
 - entre Echagüe y Urquiza, carta de éste a Rosas quejándose de la actitud de Echagüe, 16 de octubre de 1846: 303.
 - entre Echagüe y Urquiza, carta de Pedro Reino a Urquiza informándole que en Santa Fe tratan de salvajes unitarios a los de Entre Ríos, 30 de octubre de 1846: 305.
 - entre Echagüe y Urquiza, carta de Rosas a éste incitándole a conservar buena armonía con Echagüe, 22 de agosto de 1846: 277, 278.
 - entre Echagüe y Urquiza, juicio que forman los santafecinos de los entrerrianos, carta de Salustiano Moreira a Urquiza, 30 de octubre de 1846: 305, 306.
- Educación y enseñanza, su fomento, instrucciones a los comisionados a los pueblos interiores, 23 de septiembre de 1813: 69.
- Ejecución de Juan Lescano, el gobernador Manuella, accede al pedido de su suspensión, 25 de enero de 1822: 154.
- Ejército de la Banda Oriental, Sarrate declara traidor a Artigas y solicita la cooperación del coronel Otorgues, 2 de febrero de 1813: 50.
- sitiador de Montevideo, designación de mayor general en la persona del teniente coronel don Nicolás de Vedia, 22 de febrero de 1813: 56.
 - sitiador de Montevideo, designando al coronel don José Rondeau general en jefe, 21 de febrero de 1813: 56.
 - sitiador de Montevideo, orden impartida por don Francisco Xavier de Viana al coronel French de estar pronto a repeler un posible ataque de Artigas, 14 de febrero de 1813: 56.
 - y armada, Estatuto provisorio de 1816: 676-678.
 - y armada, Estatuto provisorio de 1815: 645-647.
 - y armada, Reglamento provisorio de 1817: 663, 664.
- Entre Ríos, comunicación de Francisco Ramfres a Estanislao López sobre la unión con las demás provincias, 20 de noviembre de 1820: 144, 145.
- Ríos, creación del Gobierno Intendencia de, decreto, 10 de septiembre de 1814: 960, 961.
 - Ríos, instrucciones al diputado Casiano Calderón a fin de ajustar un tratado con las provincias litorales, 4 de enero de 1822: 151, 152.

- Estado, su organización corresponde a la Asamblea General Constituyente, instrucciones del Triunvirato a Rondeau, 6 de abril de 1813: 59.
- Estado provisional dado por la Junta de Observación y aprobado con modificaciones por el Congreso de Tucumán, 22 de noviembre de 1816: 667-680.
- provisional de 22 de noviembre de 1811, juramento, circular a las Juntas de las provincias, 27 de noviembre de 1811: 607.
- provisional de 22 de noviembre de 1811, juramento, circular a los Cabildos, 27 de noviembre de 1811: 606.
- provisional de 1816, aclaración que hace el Director Supremo sobre las observaciones que hizo al Estatuto, 26 de noviembre de 1817: 684.
- provisional de 1816, carta de Juan Martín de Pueyrredón a San Martín en que expresa sus reparos a aquél, 24 de diciembre de 1816: 683.
- provisional de 1816, el Congreso de Tucumán contesta a los reparos puestos a su publicación, 18 de enero de 1817: 682.
- provisional de 1816, el Congreso de Tucumán determina ocuparse en las sesiones ordinarias de los reparos puestos a aquél, 16 de marzo de 1817: 682.
- provisional de 1816, el Congreso de Tucumán lo remite al Director Supremo a fin de que imprima y publique para su observancia, 26 de noviembre de 1816: 680, 681.
- provisional de 1816, el Congreso de Tucumán pide al Director Supremo una aclaración sobre sus observaciones al mismo, 10 de noviembre de 1817: 683, 684.
- provisional de 1816, el Congreso de Tucumán puntualiza los defectos hallados en él, 30 de noviembre de 1816: 681.
- provisional de 1816, el Director Supremo comunica al Congreso de Tucumán que enviará las observaciones al mismo, una vez que las haya madurado, 21 de mayo de 1817: 682, 683.
- provisional de 1816, reflexiones que hace el Director Supremo para que se suspenda su impresión, 4 de enero de 1817: 681, 682.
- provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata, a nombre del Señor don Fernando VII, texto, 22 de noviembre de 1811: 603-605.
- provisional para dirección y administración del Estado, dado por la Junta de Observación, 5 de mayo de 1815: 638-650.
- provisorio de 1815, acta del escrutinio de los comisionados electos para integrar la Comisión reformadora, 13 de febrero de 1816: 652, 653.
- provisorio de 1815, circular a los Alcaldes de Hermandad para que convoquen a los habitantes de la campaña a la reunión en que debe tratarse su reforma, 23 de marzo de 1816: 654, 655.
- provisorio de 1815, considerandos y textos del Estatuto reformado, 9 de marzo de 1816: 654-664.
- provisorio de 1815, el Director ordena la impresión del Estatuto reformado, 9 de marzo de 1816: 664.
- provisorio de 1815, el Director Supremo pone a disposición de la Comisión reformadora los documentos y antecedentes que necesitare, 15 de febrero de 1816: 653.
- Estatuto provisorio de 1815, el Director Supremo remite al Congreso la reforma acordada por la Comisión Especial, 10 de abril de 1816: 666.
- provisorio de 1815, invitación a los habitantes de la Provincia a fin de tratar su reforma, 24 de marzo de 1816: 665.
- provisorio de 1815, la Comisión reformadora comunica haber terminado la reforma, 9 de marzo de 1816: 654.
- provisorio de 1815, la Comisión reformadora comunica hallarse reunida y espera la orden del Gobierno para iniciar sus tareas, 15 de febrero de 1816: 653.
- provisorio de 1815, la Comisión reformadora solicita del Director del Estado las notas cambiadas con la Junta de Observación sobre dificultades que le crea el Estatuto en sus funciones, 16 de febrero de 1816: 654.
- provisorio de 1815, males que pueden producirse si se celebra la reunión del 4 de abril, 2 de abril de 1816: 665.
- provisorio de 1815, resolución del Director Supremo interino mandando suspender la reunión fijada para el día 4, 3 de abril de 1816: 666.
- provisorio de 1815, sobre su reforma y elección de vocales de la Junta reformadora, 13 de febrero de 1816: 652.
- provisorio de 1815, su desconocimiento por el ejército del Perú, 1 de febrero de 1816: 651.
- Expatriación de Juan Martín de Pueyrredón y Gregorio Tagle, oficio del Congreso al Gobernador Intendente, 31 enero de 1820: 973.
- de Mateo Vidal y Juan Langosta, el Director Supremo da cuenta al Congreso de la medida tomada, comunicación y documentos justificativos, 27 de abril de 1817: 969, 970.
- Extradición de criminales, tratado celebrado entre Catamarca y Jujuy, marzo de 1859: 523, 524.
- Facultades extraordinarias acordadas al Gobernador de Corrientes por la Sala de Representantes, 5 de septiembre de 1831: 1064, 1065.
- extraordinarias acordadas al Gobernador de Corrientes por la Sala de Representantes, reflexiones del «Federal» de Santa Fe: 1095.
- extraordinarias acordadas al gobernador Martín Rodríguez, aclarando su alcance, 7 de octubre de 1820: 1060.
- extraordinarias acordadas al gobernador Martín Rodríguez por la Junta de Representantes de Buenos Aires, 9 de octubre de 1820: 1079.
- extraordinarias, acordándolas al gobernador de Buenos Aires don Juan Manuel de Rosas, ley, 2 de agosto de 1830: 1084.
- extraordinarias, ley de la Junta de Representantes por la que se ordena nombrar Gobernador de la provincia de Buenos Aires y fórmula del juramento que debe prestar ante la Legislatura, 6 de diciembre de 1829: 1080.
- Federación, sistema de, tratado del Pilar, 23 de febrero de 1820: 131.
- Federalismo, persuadir a los pueblos de sus pocas ventajas, instrucciones a los comisionados a los pueblos del interior, 23 de septiembre de 1813: 69.
- Gobernador intendente de la provincia de Buenos Aires, creación del cargo con carácter provisorio, decreto del Triunvirato de 13 de enero de 1812: 43, 44.

- Gobernador intendente de la provincia de Buenos Aires, su creación para atender los asuntos comunes relativos a las cuatro causas en que entendían antes los virreyes, oficio del Cabildo de Buenos Aires, de 11 de enero de 1812: 41-43.
- intendente de la provincia de Buenos Aires, su designación y juramento, Cabildo de Buenos Aires, acuerdo de 13 de enero de 1812: 43.
- intendente de la provincia de Buenos Aires, toma de posesión del cargo por el coronel don Miguel de Ascuéna, 14 de enero de 1812: 44.
- Gobernadores de Provincia, Reglamento provisorio de 1817: 690.
- Gobierno de Montevideo, bases de pacificación propuestas al gobierno de Buenos Aires, 12 de abril de 1814: 79, 80.
- federal, Constitución Nacional reformada de 1860: 885-919.
- federal, instrucciones dadas por el Gobierno de San Juan a don José Leonardo de Oro, comisionado ante el Gobierno de Córdoba, 13 de marzo de 1820: 137.
- forma de, Constitución de 1826: 755.
- forma de, Constitución de 1853: 793.
- forma de, Constitución Nacional reformada de 1860: 871.
- forma federal representativa, resolución de la Junta de Representantes de Santa Fe, 26 de mayo de 1827: 170.
- republicano, instrucciones dadas al diputado a la Asamblea General Constituyente por los electores de Santo Domingo Soriano, 18 de abril de 1813: 61.
- Supremo, su residencia, instrucciones dadas al diputado a la Asamblea General Constituyente por los electores de Santo Domingo Soriano, 18 de abril de 1813: 61.
- Gobiernos de provincia, Constitución de 1853: 827.
- de provincia, Constitución Nacional reformada de 1860: 919-921.
- Guerra civil entre Buenos Aires y Santa Fe, la Asamblea Provincial de Córdoba designa comisionados mediadores para su cesación, 7 de octubre de 1820: 145, 146.
- con Artigas, Alvear comunica a Rodríguez Peña, delegado del Director Supremo, su cesación, 22 de julio de 1814: 81.
- Hacienda, su organización, instrucción a los comisionados a los pueblos interiores, 23 de septiembre de 1813: 69, 70.
- Himno Nacional, antecedentes sobre su adopción, 29 de marzo de 1812: 946, 947.
- Nacional, texto aprobado por la Asamblea General Constituyente, 13 de mayo de 1813: 947, 948.
- Honores y títulos a Juan Manuel de Rosas, comunicación con que se le adjunta el despacho de Brigadier, 18 de agosto de 1831: 1064.
- y títulos a Juan Manuel de Rosas, declarándolo Restaurador de las Leyes e Instituciones de la Provincia de Buenos Aires, decreto, 25 de enero de 1830: 1082.
- y títulos a Juan Manuel de Rosas, declarándolo Restaurador de las Leyes e Instituciones de la provincia de Buenos Aires, proyecto de decreto, 18 de diciembre de 1829: 1080, 1081.
- y títulos a Juan Manuel de Rosas, la Sala de Representantes de la provincia de Buenos Aires no hace lugar a la renuncia que aquél hace del cargo de brigadier, 26 de enero de 1830: 1083, 1084.
- Honores y títulos a Juan Manuel de Rosas, oficio con que se remitió el decreto por el que se lo declara Restaurador de las Leyes e Instituciones de la Provincia de Buenos Aires, 25 de enero de 1830: 1082, 1083.
- y títulos a Juan Manuel de Rosas, renunciando a usar el título de brigadier mientras ejerza la primera magistratura de la Provincia, comunicación de Rosas al Presidente de la Sala de Representantes, 26 de enero de 1830: 1083.
- y títulos a Juan Manuel de Rosas, súplica de éste a la Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires para que suspenda la consideración del proyecto en que se le declara Restaurador de las Leyes e Instituciones de la Provincia, 28 de diciembre de 1829: 1081, 1082.
- y títulos conferidos a Estanislao López por la provincia de Catamarca, resolución de la Junta de Representantes de Santa Fe, 30 de noviembre de 1836: 1102.
- y títulos conferidos a Juan Manuel de Rosas, creando la clase de Gran Mariscal, 12 de noviembre de 1840: 1105.
- y títulos conferidos a Juan Manuel de Rosas, la Junta de Representantes ratifica la ley por la que se le concedió con el grado de Gran Mariscal, 14 de diciembre de 1840: 1106, 1107.
- y títulos conferidos a Juan Manuel de Rosas, ley por la que se deroga la que creaba el grado de Gran Mariscal, 24 de marzo de 1841: 1107, 1108.
- y títulos conferidos a Juan Manuel de Rosas, ley que designa los honores y distinciones del empleo de Gran Mariscal, 16 de diciembre de 1840: 1105.
- y títulos conferidos a Juan Manuel de Rosas, nota de éste pidiendo se le exima de aceptar la condecoración de Gran Mariscal, 2 de diciembre de 1840: 1105, 1106.
- y títulos conferidos a Juan Manuel de Rosas, segunda renuncia de éste a la condecoración de Gran Mariscal, 27 de febrero de 1841: 1107.
- y títulos conferidos a Rosas, comunicación del Gobernador de Salta con la resolución de la Junta de Representantes por la que se le otorga un voto de gracias, 30 de junio de 1845: 1116-1118.
- y títulos conferidos a Rosas, decreto de la Junta de Representantes por la que se dispone sobreseer el proyecto de ley de declarar fiesta cívica el aniversario de su natalicio y recopilar e imprimir todos los documentos referentes a preeminencias y honores acordados a su persona, 4 de noviembre de 1841: 1115, 1116.
- y títulos conferidos a Rosas, nota de éste a la Sala de Representantes pidiendo sean archivadas las peticiones sobre declarar fiesta cívica el aniversario de su natalicio, 27 de octubre de 1841: 1115.
- y títulos conferidos a Rosas, nueva insistencia de la Junta de Representantes en su resolución de otorgarle los títulos de «Héroe del Desierto» y «Defensor Heroico de la Independencia Americana», 8 de julio de 1841: 1112, 1113.
- y títulos conferidos a Rosas, nueva renuncia de éste a los títulos de «Héroe del Desierto» y «Defensor Heroico de la Independencia Americana», 16 de mayo de 1841: 1112.

- Honores y títulos conferidos a Rosas, otorgándole el título de «Héroe del Desierto» y «Defensor Heroico de la Independencia Americana», decreto, 18 de diciembre de 1840: 1110.
- y títulos conferidos a Rosas, petición de ciudadanos de Buenos Aires para que sea decretada por ley, fiesta nacional el aniversario de su natalicio, 1841: 1114.
 - y títulos conferidos a Rosas por la Legislatura de Catamarca, 17 de agosto de 1836: 1094.
 - y títulos conferidos a Rosas por la Legislatura de Catamarca, su respuesta, 5 de noviembre de 1836: 1094, 1095.
 - y títulos conferidos a Rosas por la Legislatura de La Rioja, comunicación del Gobernador a Rosas adjuntándole la nueva moneda, 12 de septiembre de 1836: 1096.
 - y títulos conferidos a Rosas por la Legislatura de La Rioja, ley por la que se ratifica la de 7 de julio de 1836, 19 de enero de 1837: 1099.
 - y títulos conferidos a Rosas por la Legislatura de La Rioja, ley revocando la de 7 de julio de 1836, 19 de junio de 1837: 1101.
 - y títulos conferidos a Rosas por la Legislatura de La Rioja, mandando acuñar nueva moneda con su efigie, 7 de julio de 1836: 1096.
 - y títulos conferidos a Rosas por la Legislatura de La Rioja, nueva efigie de Rosas a fin de que sea suprimida su efigie de la nueva moneda, 27 de febrero de 1837: 1100.
 - y títulos conferidos a Rosas por la Legislatura de La Rioja, respuesta de aquél en la que pide sea suprimida su efigie de la nueva moneda, 16 de noviembre de 1836: 1096, 1097.
 - y títulos conferidos a Rosas por la Legislatura de La Rioja, respuesta del Gobernador de esta provincia a la nota en que Rosas pide sea suprimida su efigie de la nueva moneda, 18 de diciembre de 1836: 1097, 1098.
 - y títulos conferidos a Rosas por la Legislatura de San Juan, 7 de octubre de 1836: 1095.
 - y títulos conferidos a Rosas por la Legislatura de San Juan, su respuesta, 21 de noviembre de 1836: 1095.
 - y títulos conferidos a Rosas por la Legislatura de Tucumán, su respuesta, 13 de junio de 1836: 1092.
 - y títulos conferidos a Rosas por la provincia de Jujuy, 23 de abril de 1836: 1092, 1093.
 - y títulos conferidos a Rosas por la provincia de Jujuy, su respuesta, 30 de septiembre de 1836: 1094.
 - y títulos conferidos a Rosas, renuncia de éste a las distinciones otorgadas por la Junta de Representantes de Córdoba, 28 de octubre de 1841: 1113, 1114.
 - y títulos conferidos a Rosas, renuncia de éste a los títulos de «Héroe del Desierto» y «Defensor Heroico de la Independencia Americana», 27 de febrero de 1841: 1110 y 1111.
 - y títulos conferidos a Rosas, resolución de la Sala de Representantes insistiendo en la de otorgarle los títulos de «Héroe del Desierto» y «Defensor Heroico de la Independencia Americana», 6 de abril de 1841: 1111, 1112.
 - y títulos conferidos a Rosas, sobre declarar fiesta nacional la fecha del aniversario de su natalicio, dictamen y convenio de la Comisión de Peticiones de la Sala de Representantes, 23 de octubre de 1841: 1114, 1115.
- Honores y títulos conferidos al general Estanislao López por la Sala de Representantes de Santa Fe, 4 de mayo de 1835: 1090.
- y títulos, conferidos al gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas por la Legislatura de Salta, 14 de abril de 1836: 1091.
 - y títulos conferidos al gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas por la Legislatura de Tucumán, 20 de abril de 1836: 1092.
 - y títulos conferidos al gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas, respuesta de éste al Gobernador de Salta por la resolución de la Legislatura de esa provincia, 7 de junio de 1836: 1091.
 - y títulos conferidos al gobernador Estanislao López por las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, resolución de la Junta de Representantes de Santa Fe, 9 de agosto de 1836: 1101.
- Independencia de las Provincias Unidas en Sud América, acta de la declaración, 9 de julio de 1816: 709.
- declaración, el Congreso de Tucumán remite al Director Supremo las versiones en quichua y aymará para su impresión, 10 de agosto de 1816: 968.
 - su declaración, instrucciones dadas al diputado a la Asamblea General Constituyente por los electores de Santo Domingo Soriano, 18 de abril de 1813: 60.
- Indios, comunidades, repartimientos y mita, instrucciones dadas a los comisionados a las provincias interiores, 23 de septiembre de 1813: 70.
- Indulto a los desertores que se hubiesen refugiado en el ejército de Artigas, bando de Sarraute, 2 de febrero de 1813: 49, 50.
- Immigrantes que llegan al Litoral, auxilio que deberá prestar el Estado de Buenos Aires, oficio del Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación al Gobierno de Buenos Aires, 21 de febrero de 1855: 519.
- Instrucciones a los comisionados de la Confederación que deberán entenderse con los de Buenos Aires: 484.
- a los comisionados de la provincia de Buenos Aires que deberán entenderse con los de la Confederación: 475, 476.
 - dadas a don Nicolás Herrera para el cumplimiento de su misión al Paraguay, 4 de marzo de 1813: 62, 63.
 - dadas a don Vicente Anastasio Echevarría para las negociaciones con Santa Fe, 11 de octubre de 1819: 130.
 - dadas a los comisionados por el Presidente de la Confederación para negociar la unión con Buenos Aires, 4 de noviembre de 1859: 559, 560.
 - dadas a los señores Galván, Medrano, Rívarola y Fico para firmar un tratado de amistad y alianza con Artigas, mayo de 1815: 95.
 - dadas a Sarraute en sus negociaciones con Artigas, por el Triunvirato, 14 de enero de 1813: 48, 49.
 - dadas al comisionado don Manuel Leiva por el Gobernador de Corrientes relativas al Pacto federal de 4 de enero de 1831, 20 de agosto de 1831: 212.
 - dadas al diputado a la Asamblea General Constituyente por los electores de Santo Domingo Soriano, 18 de abril de 1813: 60, 61.

- Instrucciones dadas al diputado Casiano Calderón por el Gobierno de Entre Ríos a fin de ajustar un tratado con las provincias litorales, 4 de enero de 1822: 151, 152.
- dadas al dictado por Santa Fe al Congreso de Oriente, 14 de junio de 1815: 88, 89.
- dadas al doctor don Pedro Vidal por la Asamblea General Constituyente, 17 de febrero de 1813: 57, 58.
- dadas al doctor Gregorio Funes para su comisión a negociar la paz con Santa Fe, 4 de febrero de 1820: 131.
- dadas al Encargado de Negocios de Corrientes doctor don Francisco Solano Cabrera para sus negociaciones con la Liga del Norte, 12 de agosto de 1841: 245.
- dadas al general Rondeau por el Triunvirato para negociar con Artigas, 6 de abril de 1813: 59.
- dadas por Corrientes a su comisionado don Manuel Leiva, ante los Gobiernos de Santa Fe y Entre Ríos para organizar la lucha contra Rosas, 3 de marzo de 1842: 247.
- dadas por el Director Supremo a don Guillermo Brown para tratar con Artigas, 16 de marzo de 1815: 94.
- dadas por el Estado de Buenos Aires a sus comisionados para negociar la paz con la Confederación: 600, 601.
- dadas por el Gobernador Presidente de Santa Fe Francisco A. Candiotti a su diputado al Congreso de Oriente: 90, 91.
- dadas por el Gobierno a don Antonio Alvarez Jonte y don Francisco Ugarteche en misión a las provincias interiores, 23 de septiembre de 1813: 68-71.
- dadas por el Gobierno de Corrientes a los Enviados Extraordinarios ante el Gobierno del Paraguay don Gregorio Valdés y don Juan Maseo Arriola, 23 de junio de 1841: 242, 243.
- dadas por el Gobierno de Corrientes al comisionado don Amado Bonpland ante el gobierno de Rivera y Agentes de Francia, 15 de octubre de 1840: 241.
- dadas por el Gobierno de Corrientes al Encargado de Negocios de Corrientes don Julián Fas ante el gobierno del Estado Oriental del Uruguay, 1 de junio de 1841: 242.
- dadas por el Gobierno de Mendoza a su diputado Godoy Cruz, ante el Gobierno de Buenos Aires, para la reunión de un Congreso General, 16 de marzo de 1822: 979.
- dadas por el Gobierno de San Juan a don José Leonardo de Oro comisionado ante el Gobierno de Córdoba sobre establecimiento del gobierno federal, 13 de mayo de 1820: 157.
- dadas por el Presidente del Tucumán a su enviado cerca del Gobierno de Santiago del Estero, Francisco Pinto para ajustar un tratado de paz, 14 de febrero de 1821: 148.
- dadas por la Honorable Junta de Representantes de Mendoza al comisionado para la entrevista de los gobernadores de Cuyo en San Miguel de las Lagunas, 13 de agosto de 1822: 157, 158.
- de Urquiza a Pérez, comisionado para recabar de Rosas su opinión sobre el tratado de Alcaraz, 15 de noviembre de 1846: 315.
- que deberá observar el comisionado Funes ante las Autoridades de Santa Fe, 26 de agosto de 1816: 117, 118.
- Instrucciones que deberán observar los comisionados Alvarez Thomas y Julián Alvarez para ajustar el tratado de paz con Santa Fe y demás pueblos, 28 de abril de 1819: 123, 124.
- que dieron los pueblos Orientales a sus representantes ante la Asamblea General Constituyente en 5 de abril de 1813 y que fueron incorporadas a las anteriores, copia: 89, 90.
- Intervención Anglo-Francesa, noticia sobre la salida para Europa de los Ministros de Inglaterra y Francia, carta de Sagastume a Urquiza, 18 de mayo de 1847: 393.
- Nacional en la provincia de San Juan, protesta del Gobierno de Buenos Aires, a raíz del decreto del Gobierno Nacional que aprueba la conducta del comisionado coronel Saá, 5 de junio de 1861: 1035, 1036.
- Nacional en las provincias de Córdoba y San Luis, autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para movilizar las fuerzas y declarar si fuera preciso en estado de sitio estas provincias, ley, 24 de mayo de 1861: 1033.
- Nacional en las provincias de Córdoba y San Luis, permiso acordado al Presidente de la República para ausentarse a esas provincias, ley, 29 de mayo de 1861: 1033.
- Nacional en San Juan, aprobando la conducta del Comisionado Nacional, coronel Juan Saá, decreto, 29 de mayo de 1861: 1034.
- Invasión portuguesa a la provincia Oriental, instrucciones que deberá observar el comisionado Funes en su gestión ante las autoridades de Santa Fe, 26 de agosto de 1816: 117, 118.
- portuguesa a la provincia Oriental, Pueyrredón comunica al gobernador Vera la comisión encomendada al deán Gregorio Funes, 26 de agosto de 1816: 117.
- portuguesa en la Provincia Oriental, comunicación de Artigas al Congreso sobre la conducta del director Pueyrredón, 18 y 25 de enero de 1818: 971, 972.
- portuguesa en la provincia Oriental, gestión realizada por el comisionado Funes ante los representantes de Santa Fe, 5 de octubre de 1816: 119.
- Juicio de residencia, su alcance, resolución del Congreso, 19 de septiembre de 1818: 972.
- Jujuy, bando de Martín Güemes ordenando medidas para concluir con la desunión, 22 de abril de 1819: 127, 128.
- comunicación de Belgrano al Director Supremo elevándole las notas de Güemes, 14 de mayo de 1819: 128.
- comunicación de Güemes a Belgrano sobre las providencias tomadas para hacer desaparecer la desunión, 23 de abril de 1819: 129.
- comunicación de Güemes a Belgrano sobre movimiento de los enemigos, 24 de abril de 1819: 128.
- declarándose independiente de la provincia de Salta, 18 de noviembre de 1834: 228, 229.
- documentos relativos a la instalación de la Junta subalterna, 4 de marzo a 4 de abril de 1811: 21-25.
- nota de Güemes a Belgrano felicitándolo por el armisticio concluido con Santa Fe, 23 de abril de 1819: 128.
- oficio del Director Supremo al general Belgrano comunicándole haber dispuesto se publique en

- la Gaceta las comunicaciones de Güemes, 19 de mayo de 1819: 129.
- Jujuy: su autonomía, carta de Ibarra a Rosas, 3 de mayo de 1835: 231.
- Junta Conservadora, atribuciones, Reglamento de la división de poderes, 22 de octubre de 1811: 600, 601.
- Conservadora, su disolución: 603.
 - de 24 de mayo de 1810, atribuciones fijadas por el Cabildo de Buenos Aires, 24 de mayo de 1810: 925, 928.
 - de Observación, el Congreso de Tucumán le ordena que siga en el desempeño de sus funciones con arreglo al Estatuto provisorio, 7 de junio de 1816: 666, 667.
 - de Observación, Estatuto provisional para la, Estatuto provisional de 1815: 649.
 - de Observación, oficio del Congreso de Tucumán al Director Interino determinando que la misma siga en el desempeño de sus funciones con arreglo al Estatuto, 8 de junio de 1816: 667.
 - de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, Reglamento que establece el orden de las operaciones y la policía de la, 1822-1833: 1050-1056.
 - provincial de La Paz, documentos relativos a su instalación, 18 de abril a 27 de junio de 1811: 39.
 - provincial de La Plata, documentos relativos a su instalación, 23 de marzo a 27 de abril de 1811: 32-34.
 - provincial de Potosí, documentos relativos a su instalación, 10 de marzo a 13 de abril de 1811: 25-27.
 - provincial de Salta, documentos relativos a su instalación, 8 de marzo a 5 de abril de 1811: 25.
 - provincial subalterna de Cochabamba, documentos relativos a su instalación, 11 de febrero a 26 de junio de 1811: 5-14.
 - provincial subalterna de Córdoba, consulta sobre si entenderá o no en asuntos contenciosos de 4 de marzo de 1811: 21.
 - Provisional de 25 de mayo de 1810, su erección y atribuciones fijadas por el Cabildo de Buenos Aires, 25 de mayo de 1810: 926, 927.
 - subalterna de Catamarca, documento relativo a su instalación, 4 de abril de 1811: 38.
 - subalterna de Jujuy, documentos relativos a su instalación, 4 de marzo a 4 de abril de 1811: 21-25.
 - subalterna de La Rioja, documentos relativos a su instalación, 27 de marzo a 27 de abril de 1811: 35, 36.
 - subalterna de Mendoza, documentos relativos a su instalación, 28 de febrero a 16 de marzo de 1811: 20.
 - subalterna de San Juan, comunicando que su presidencia ha recaído en don Mateo Cano y Ramírez, de 12 de marzo de 1811: 32.
 - subalterna de San Luis, documentos relativos a su instalación, 18 de mayo a 31 de julio de 1811: 39, 40.
 - subalterna de Santa Cruz de la Sierra, documento relativo a su instalación, 27 de mayo de 1811: 41.
 - subalterna de Santa Fe, documentos relativos a su instalación, 11 de marzo a 1 de septiembre de 1811: 27-31.
- Junta subalterna de Santiago del Estero, documentos relativos a su instalación, 2 a 10 de abril de 1811: 36-38.
- subalterna de Tarija, documentos relativos a su instalación, 23 de marzo a 27 de abril de 1811: 34, 35.
 - subalterna de Tucumán, documentos relativos a su instalación, 25 de febrero a 28 de mayo de 1811: 14-19.
- Junta Provincial, su creación, resolución de la Junta Superior de Gobierno, 10 de febrero de 1811: 927-929.
- provinciales y subalternas, causas por las que se suprimieron. circular y nota de 5 a 8 de febrero de 1812: 44, 45.
 - subalternas en las provincias interiores, su creación, orden del día de la Junta Superior de Gobierno de Buenos Aires, de 10 de febrero de 1811: 3, 4.
- La Paz, documentos relativos a la instalación de la Junta provincial, 18 de abril a 27 de junio de 1811: 39.
- Plata, documentos relativos a la instalación de la Junta provincial, 23 de marzo a 27 de abril de 1811: 32-34.
 - Rioja, documentos relativos a la instalación de la Junta subalterna, 27 de marzo a 27 de abril de 1811: 35, 36.
- Ley de elecciones de la Nación Argentina, 4 de julio de 1859: 1022-1025.
- de la Honorable Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires por la que se acepta el desestimiento de la renuncia de Rosas y se ponen todos los fondos, fortunas, vidas y fama de la provincia a su disposición para la guerra contra Urquiza y el Brasil, 20 de septiembre de 1851: 449, 450.
 - de la Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires eximiendo a Rosas de presentar el mensaje y presupuesto anual en atención a la lucha contra Urquiza, 9 de diciembre de 1851: 454.
 - de la Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires por la que se declara crimen de alta traición a todos los actos realizados por el general Urquiza, 20 de septiembre de 1851: 450.
- Leyes, formación y sanción de las, Constitución Nacional reformada de 1860: 901, 903.
- Libertad civil y religiosa, instrucciones dadas al diputado a la Asamblea General Constituyente por los electores de Santo Domingo Soriano, 18 de abril de 1813: 60.
- de imprenta, decreto, 26 de octubre de 1811: 605, 606.
 - de imprenta, Estatuto provisional de 1816: 678, 679.
 - de imprenta, Estatuto provisorio de 1815: 648, 649.
 - de imprenta, Reglamento provisorio de 1817: 695, 696.
- Licenciamiento de fuerzas correntinas y entrerrianas comunicación del gobernador Mansilla al comisionado Calderón, 22 de enero de 1822: 154.
- Liga del Norte, su organización, Convención celebrada por los Agentes de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca y La Rioja, 24 de septiembre de 1840: 238, 239.

- Liga del Norte, urgiendo al Congreso de Agentes a tomar medidas, comunicación de Manuel Solá, 23 de septiembre de 1840: 239, 240.
- Federal, el Gobernador de Entre Ríos remite al de Córdoba modificado el Tratado de 17 de mayo de 1827: 168, 169.
 - Federal, invitando a las provincias de Buenos Aires, Catamarca y Tucumán a adherirse, Tratado de 17 de mayo de 1827: 167.
 - Federal, Pacto de unión modificado por el Gobierno de Entre Ríos, 26 de mayo de 1827: 169, 170.
 - Federal su formación por el Tratado de 17 de mayo de 1827: 167, 168.
 - Litoral, designación de don Manuel Corvalán por el gobierno de Mendoza, 1 de setiembre de 1831: 211.
 - Litoral, incorporación de Catamarca, resolución de su Honorable Asamblea de Representantes, 3 de setiembre de 1832: 222.
 - Litoral, incorporación de Córdoba, comunicación al Gobernador de Buenos Aires, 21 de agosto de 1831: 213.
 - Litoral, incorporación de Mendoza, comunicación al Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores de Buenos Aires, 27 de setiembre de 1831: 210, 211.
 - Litoral, incorporación de Mendoza, decreto, 9 de agosto de 1831: 211.
 - Litoral, incorporación de Salta, razones por las cuales se ha retardado el envío de su diputado, comunicación del Gobernador, 4 de julio de 1832: 221, 222.
 - Litoral, incorporación de San Luis, imposibilidad de enviar su diputado por falta de recursos, comunicación de su Gobernador, 16 de abril de 1832: 220.
 - Litoral, incorporación de San Luis, imposibilidad de enviar su diputado por falta de recursos, comunicación de su Legistatura al Gobernador, 13 de abril de 1832: 220.
 - Litoral, incorporación de Santiago del Estero, comunicación al Gobernador de Buenos Aires, 21 de agosto de 1831: 214.
 - Litoral, incorporación de Santiago del Estero y designando comisionado a don Urbano de Iriondo, 12 de marzo de 1832: 215.
 - Litoral, incorporación de Tucumán, comunicación de su Gobernador acompañando decreto, 18 de octubre de 1832: 219, 220.
 - Litoral, invitación a La Rioja, comunicación del Gobernador delegado a la Comisión Representativa, 22 de mayo de 1832: 215.
 - Litoral, pacto federal de 4 de enero de 1831: 207-209.
 - ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias litorales, pacto preliminar entre Buenos Aires y Corrientes, 23 de marzo de 1830: 199, 200.
 - ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias litorales, pacto preliminar entre Santa Fe y Corrientes, 23 de febrero de 1830: 199.
 - ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias litorales, tratado preliminar entre Corrientes y Entre Ríos, 3 de mayo de 1830: 202, 203.
- Manifiesto de Artigas a los orientales, de 8 de enero de 1813: 48.
- del Gobernador de Corrientes don Joaquín Madariaga a los pueblos de la República invitándolos a la lucha contra Rosas, 13 de diciembre de 1845: 258-260.
- Mediación ofrecida por las legaciones del Perú, Inglaterra y Francia para el arreglo del conflicto entre la Confederación y Buenos Aires, documentos, 22 de junio a 30 de julio de 1861: 589-585.
- Yancey, a fin de poner término a las disensiones entre la Confederación y Buenos Aires, informe que presenta al Presidente Urquiza sobre las causas del fracaso de sus negociaciones y documentos que acompaña, 30 de agosto de 1859: 525-549.
- Mendoza, documentos relativos a la instalación de la Junta subalterna, 28 de febrero a 16 de marzo de 1811: 20.
- Minería, fomento, instrucciones dadas a los comisionados a las provincias interiores, 23 de setiembre de 1813: 70.
- Misión de don Antonio Alvaros Jonte y don Francisco Ugarteche a las provincias interiores, 23 de setiembre de 1813: 68-71.
- de don Nicolás Herrera ante el Paraguay, consulta del comisionado y respuesta del Triunvirato sobre arreglos comerciales, 3 y 19 de mayo de 1813: 65, 66.
 - de don Nicolás Herrera ante el Paraguay, dando cuenta de sus gestiones al Triunvirato, 3 de mayo de 1813: 66.
 - de don Nicolás Herrera ante el Paraguay para que nombre representantes a la Asamblea General Constituyente, 4 de marzo de 1813: 62, 63.
 - de don Nicolás Herrera ante el Paraguay, respuesta del Triunvirato a su consulta de 3 de mayo de 1813, 19 de mayo de 1813: 65, 66.
 - del doctor don Pedro Vidal, encomendándole el reconocimiento de la Asamblea General Constituyente y comisión ante Artigas y Sarraets, 17 de febrero de 1813: 57.
- Monarquía Constitucional, el Congreso comunica al Director Supremo la resolución tomada con motivo de las propuestas hechas por intermedio del comisionado Valentín Gómez, 13 de noviembre de 1819: 741, 742.
- Nación Argentina, denominaciones, Constitución Nacional reformada de 1860: 883.
- Negociaciones con Artigas, aceptando el ofrecimiento de Guillermo Brown por el Director Supremo para restablecer las relaciones comerciales y políticas, 15 de marzo de 1815: 93.
- con Artigas, carta a Rivarola, 18 de junio de 1815: 97.
 - con Artigas, credenciales expedidas al coronel Blas Pico, doctor Pedro Medrano y Bruno Rivarola, mayo de 1815: 94.
 - con Artigas, el Director Supremo comunica a Artigas haber recibido sus proposiciones y estableciendo que deben ser sometidas al Congreso General de las Provincias, 1 de agosto de 1815: 98, 99.
 - con Artigas, invitando éste a los comisionados de Buenos Aires a entrevistarse, 2 de junio de 1816: 112.
 - con Artigas, los diputados de Buenos Aires le anuncian su llegada, 26 de mayo de 1815: 87.
 - con Artigas, los diputados Pico y Rivarola incluyen copia de las proposiciones del Jefe de los Orientales como base de conciliación, 20 de junio de 1815: 96.

Negociaciones con Artigas, retiro de la diputación de Buenos Aires, oficio de Artigas al Director Supremo, 18 de junio de 1815: 87.

- con Artigas, solicitando éste una espera a los diputados de Buenos Aires hasta que reciba una resolución de Montevideo, 26 y 30 de mayo de 1815: 87.
- con Artigas, título expedido a favor de don Guillermo Brown acreditándolo en su misión, 15 de marzo de 1815: 93, 94.
- de Buenos Aires con Artigas, Junta de guerra sobre la conveniencia de levantar el sitio de Montevideo y reanudar las relaciones con Artigas, 17 de enero de 1813: 591-593.
- de Buenos Aires con Artigas, misión encomendada a Rondeau, oficio del Gobierno, 6 de abril de 1813: 595.
- de Buenos Aires con Artigas, misión encomendada al diputado de la Banda Oriental Dámaso Larrañaga, documentos, 29 de junio de 1813: 595-598.
- de Buenos Aires con Artigas, por intermedio de don Tomás García Zúñiga, documentos, 3 a 29 de enero de 1813: 590, 591.
- de Buenos Aires con Artigas, renuncia de Sarraite al mando del ejército, 3 de enero de 1813: 590.
- de Buenos Aires con Santa Fe, a fin de promover la paz, nombramiento de Alejo Castex, 10 de agosto de 1816: 116.
- de Corrientes con el gobierno de Rivera, designación de don Julián Paz como Encargado de Negocios por el Gobierno de Corrientes, 1 de junio de 1841: 241, 242.
- de Corrientes con el gobierno de Rivera, instrucciones dadas al Encargado de Negocios don Julián Paz por el Gobierno de Corrientes, 1 de junio de 1841: 242.
- de Corrientes con el gobierno de Rivera y los Agentes de Francia, instrucciones al comisionado Amado Bonpland, 15 de octubre de 1840: 241.
- de Corrientes con el gobierno Oriental de Rivera, designación de Amado Bonpland por el gobierno de Corrientes, 13 de octubre de 1840: 240.
- de Corrientes con la Liga del Norte, designación de Francisco Solano Cabrera, como Encargado de Negocios, 12 de agosto de 1841: 245, 246.
- de Corrientes con la Liga del Norte, instrucciones para el Encargado de Negocios de Corrientes don Francisco Solano Cabrera, 12 de agosto de 1841: 245.
- de Corrientes con los Agentes de Francia, designación de Amado Bonpland por el gobierno de Corrientes, 13 de octubre de 1840: 240.
- de Corrientes con Santa Fe y Entre Ríos para organizar la lucha contra Rosas, designación de don Manuel Leiva por Corrientes, 3 de marzo de 1842: 247, 248.
- de Entre Ríos con Corrientes, incidencias por la contribución que ésta debe abonar, comunicación del gobernador Mansilla al comisionado Calderón, 22 de enero de 1822: 153, 154.
- de Joaquín Madariaga con Urquiza, carta de aquél a su hermano Juan, 8 de febrero de 1846: 280.
- de Madariaga con Urquiza, agradeciendo la devolución de banderas y trófeos, nota de Urquiza, 15 de noviembre de 1846: 314.

Negociaciones de Madariaga con Urquiza, anuncio puesto en la Sala Inglesa el día 25 de agosto de 1846: 280.

- de Madariaga con Urquiza, Arana detalla a Rosas lo conversado con don Toribio Morón, 11 de abril de 1846: 263.
- de Madariaga con Urquiza, Arana informa a Rosas sobre las conferencias mantenidas con el comisionado de Urquiza, Juan Castro, 24 y 26 de marzo de 1846: 260-262.
- de Madariaga con Urquiza, Arana instruye a éste sobre la forma de llevarlas a cabo, 11 de abril de 1846: 263-266.
- de Madariaga con Urquiza, Arana trasmite a Urquiza instrucciones de Rosas sobre bases de arreglo, 22 de agosto de 1846: 270, 280.
- de Madariaga con Urquiza, bases para celebrar la paz con Corrientes, nota de Urquiza a Arana, 8 de mayo de 1846: 268, 269.
- de Madariaga con Urquiza, carta de éste a Madariaga sobre el arreglo de los asuntos con el extranjero y pronta terminación de la guerra, 23 de septiembre de 1846: 290.
- de Madariaga con Urquiza, carta de éste a Rosas anunciando el envío de don Manuel Toribio Morón, 2 de abril de 1846: 262, 263.
- de Madariaga con Urquiza, carta de éste a Rosas, presentándole al sargento mayor Juan Castro, 29 de mayo de 1846: 269.
- de Madariaga con Urquiza, carta de éste a Rosas transcribiendo párrafo de otra de Joaquín Madariaga, 13 de septiembre de 1846: 284.
- de Madariaga con Urquiza, carta de éste en que pide a Madariaga prohíba que los habitantes de Corrientes pasen a territorio entrerriano con divisa celeste, 12 de noviembre de 1846: 313.
- de Madariaga con Urquiza, carta de J. B. Acosta a Urquiza en que le informa del estado de la opinión pública de Corrientes, 1 de noviembre de 1846: 307.
- de Madariaga con Urquiza, carta de José Mariano Iturbe felicitando a Madariaga por la reincorporación de Corrientes a la incorporación, 29 de septiembre de 1846: 291.
- de Madariaga con Urquiza, carta de Urquiza a aquél sobre la conducta de los comisionados de Francia e Inglaterra y regreso de Galán, 3 de octubre de 1846: 293.
- de Madariaga con Urquiza, carta y nota de Urquiza a Madariaga sobre su continuación en el mando hasta la conclusión del trienio constitucional, 13 de diciembre de 1846: 325.
- de Madariaga con Urquiza, cartas de Joaquín Madariaga informándole de una sublevación en su ejército, 14 y 16 de diciembre de 1846: 326, 327.
- de Madariaga con Urquiza, instrucciones que Rosas da a Arana para contestar a Urquiza, 8 de junio de 1846: 272.
- de Madariaga con Urquiza, la Legislatura de Corrientes ha dispuesto la continuación en el mando hasta la conclusión del trienio constitucional del general don Joaquín Madariaga, comunicación a Urquiza, 16 de noviembre de 1846: 316.
- de Madariaga con Urquiza, memorándum de Arana a Rosas en que se detalla lo conversado con el comisionado de Urquiza, mayor Castro, 8 de junio de 1846: 270-272.

Negociaciones de Madariaga con Urquiza, memorándum de Arana sobre la correspondencia de Urquiza recibida por intermedio de la Capitana del Puerto, 5 de junio de 1846: 270.

— de Madariaga con Urquiza, memorándum de Rosas a Arana sobre el borrador de una nota a Urquiza, 5 de junio de 1846: 270.

— de Madariaga con Urquiza, nota de Arana a Urquiza sobre el párrafo de una carta de Madariaga relativo a la opinión de López sobre el arreglo, 8 y 10 de octubre de 1846: 293, 294.

— de Madariaga con Urquiza, nota de Arana a Urquiza sobre la salida de Castro y la llegada de Galán, 26 de agosto de 1846: 281.

— de Madariaga con Urquiza, nota de Urquiza a aquí en que le participa la designación del coronel Galán para convenir la paz, 13 de agosto de 1846: 272.

— de Madariaga con Urquiza, sobre actitud del general Paz, carta de Juan Madariaga a Urquiza, 1 de mayo de 1846: 267, 268.

— de Madariaga con Urquiza, sobre calumnias aparecidas en los periódicos contra éste, carta de Joaquín Madariaga, 2 de noviembre de 1846: 307, 308.

— de Madariaga con Urquiza, sobre devolución de banderas, nota de Joaquín Madariaga a Urquiza, 3 de noviembre de 1846: 310.

— de Madariaga con Urquiza, sobre la misión del mayor Castro, minuta de nota de Arana a Urquiza, 22 de agosto de 1846: 278, 279.

— de Madariaga con Urquiza sobre la paz con Corrientes, comunicación de Arana a Urquiza, 20 de agosto de 1846: 277.

— de Madariaga con Urquiza, sobre las conversaciones mantenidas entre el mayor Castro y Arana, carta de Rosas a Urquiza, 22 de agosto de 1846: 277, 278.

— de Madariaga con Urquiza, sobre las explicaciones dadas por el mayor Castro, memorándum de Arana a Rosas incluyendo carpetas, 25 de agosto de 1846: 280, 281.

— de Madariaga con Urquiza, sobre movimiento de fuerzas enemigas, carta de Urquiza a aquí, 23 de agosto de 1846: 280.

— de Madariaga con Urquiza, sobre proposiciones de formar una nueva república con las provincias de Entre Ríos y Corrientes, 11 de abril de 1846: 263.

— de paz con Santa Fe, comunicación del Gobierno al jefe de las fuerzas acantonadas en San Nicolás notificándole de la misión del doctor Echevarría, 16 de octubre de 1819: 130, 131.

— de paz con Santa Fe, instrucciones expedidas al comisionado doctor don Gregorio Funes, 4 de febrero de 1820: 131.

— de paz con Santa Fe, nombramiento e instrucciones a don Vicente Anastasio Echevarría, 11 de octubre de 1819: 130.

— de paz de Buenos Aires con Santa Fe, comunicación de Dorrego a López invitándolo a celebrar tratados o armisticios, 14 de agosto de 1820: 138.

— de paz de Buenos Aires con Santa Fe, el Director Pueyrredón comunica al Gobernador de Santa Fe la comisión encomendada a don Gregorio Funes, 26 de agosto de 1816: 117.

— de paz de Buenos Aires con Santa Fe, gestión realizada por el comisionado Funes, 5 de octubre de 1816: 118, 119.

Negociaciones de paz de Buenos Aires con Santa Fe, instrucciones que deberá observar el comisionado Funes, 26 de agosto de 1816: 117, 118.

— de paz de Buenos Aires con Santa Fe, nombramiento expedido por el Director Supremo a favor de don Gregorio Funes, 26 de agosto de 1816: 116.

— de paz de Buenos Aires con Santa Fe, pasaporte expedido por el Director Supremo a favor de Gregorio Funes, 26 de agosto de 1816: 116, 117.

— de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, comunicación de López a Dorrego para que repase con sus fuerzas el Arroyo del Medio y nombre una comisión para tratar, 14 de agosto de 1820: 138, 139.

— de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, Dorrego pide a Ramírez que interceda ante López para la coacción de la guerra con Buenos Aires, 16 de agosto de 1820: 139, 140.

— de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, el gobernador Dorrego comunica al sustituto el resultado del parlamento dirigido al gobernador de Santa Fe, 15 de agosto de 1820: 139.

— de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, el gobernador Dorrego envía a su sustituto copia de las negociaciones con López después de la victoria de Pavón, 16 de agosto de 1820: 140.

— de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, el gobernador Dorrego se queja de la conducta de López ante el Cabildo de Santa Fe, 16 de agosto de 1820: 139.

— de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, enviando refuerzos a Dorrego en vista del fracaso de éstas, 16 de agosto de 1820: 140.

— de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, exigiendo la salida del país de José Miguel Carrera, comunicación de Dorrego a López, 14 de agosto de 1820: 138.

— de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, nota del gobernador Estanislao López al Cabildo de Buenos Aires en que expresa sus quejas contra Dorrego y demás jefes que actuaron en la lucha contra su provincia, 14 de septiembre de 1820: 141-144.

— de paz entre la Confederación y Buenos Aires, Alaña accede a la entrevista solicitada por el ministro Yancey, 2 de agosto de 1859: 535.

— de paz entre la Confederación y Buenos Aires, Alaña acepta la mediación del ministro Yancey, 4 de agosto de 1859: 536.

— de paz entre la Confederación y Buenos Aires, bases propuestas por el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores de Buenos Aires, doctor Dalmacio Vélez Sársfield, 8 de agosto de 1859: 538, 539.

— de paz entre la Confederación y Buenos Aires, bases propuestas por el ministro Yancey, 6 de agosto de 1859: 538.

— de paz entre la Confederación y Buenos Aires, Baudrix comunica a Urquiza la conducta que ha observado con respecto a la suspensión de hostilidades, 27 de julio de 1859: 545.

— de paz entre la Confederación y Buenos Aires, Baudrix comunica al ministro Yancey que la escuadra argentina operará sin restricción, 10 de agosto de 1859: 546.

— de paz entre la Confederación y Buenos Aires, circular a los representantes de los países ex-

- trajeros sobre la conducta de Buenos Aires y la mediación Yancey, 16 de septiembre de 1859: 547-549.
- Negociaciones de paz entre la Confederación y Buenos Aires, comunicación del ministro Yancey a Baudrix anunciando la terminación de las negociaciones de paz, 11 de agosto de 1859: 540.
- de paz entre la Confederación y Buenos Aires, comunicación del ministro Yancey a Baudrix para que ningún movimiento sea hecho por su escuadra sin nuevas órdenes de su Gobierno, 18 de julio de 1859: 533, 534.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, comunicación del ministro Yancey al general Virasoro sobre la entrevista con el general Mitre, 1 de agosto de 1859: 534.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, concediendo autorización para que el doctor Seguí pueda bajar a tierra, 12 de agosto de 1859: 541.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, concediendo la entrevista solicitada por el ministro Yancey, 14 de agosto de 1859: 541.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, designación de José Mármol por el Gobierno de Buenos Aires para las conferencias con el ministro Yancey, 10 de agosto de 1859: 540.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores de Buenos Aires comunica al ministro Yancey la imposibilidad de suspender las hostilidades, 6 de agosto de 1859: 537, 538.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores de Buenos Aires comunica al ministro Yancey que ha ordenado que el doctor Seguí sea inmediatamente puesto a bordo, 14 de agosto de 1859: 541.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores de Buenos Aires fija hora para la entrevista solicitada por el ministro Yancey, 15 de agosto de 1859: 543.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el Ministro de los Estados Unidos Benjamín Yancey ofrece su mediación a Urquiza, 1 de julio de 1859: 531.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el ministro Yancey comunica a Baudrix la no suspensión de hostilidades, 8 de agosto de 1859: 539.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el ministro Yancey comunica a Urquiza su entrevista con Alsina, 3 de agosto de 1859: 535.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el ministro Yancey comunica al general Urquiza la terminación de las negociaciones y su causa, 11 de agosto de 1859: 540.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el ministro Yancey comunica al general Virasoro su entrevista con Alsina, 4 de agosto de 1859: 536.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el ministro Yancey comunica al Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores de Buenos Aires que da por terminada su negociación, 15 de agosto de 1859: 543.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el ministro Yancey informa a Urquiza de que
- adn no ha sido aceptada su mediación, 10 de julio de 1859: 532, 533.
- Negociaciones de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el ministro Yancey ofrece su mediación al Gobernador de Buenos Aires, 6 de julio de 1859: 532.
- de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el ministro Yancey pide al Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores de Buenos Aires, pasaporte para que el doctor Seguí pueda bajar a tierra, 12 de agosto de 1859: 541.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el ministro Yancey solicita al Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores de Buenos Aires, la suspensión de hostilidades, 6 de agosto de 1859, 537.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el ministro Yancey solicita del gobernador Alsina la suspensión de hostilidades contra la Confederación, 5 de agosto de 1859: 536, 537.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el ministro Yancey solicita del Gobernador de Buenos Aires una entrevista, 2 de agosto de 1859: 534, 535.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el ministro Yancey solicita una nueva entrevista con los comisionados del Gobierno de Buenos Aires, 13 de agosto de 1859: 541.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, entrevista del ministro Yancey con el Almirante de los buques de guerra del Gobierno de Buenos Aires, 3 de julio de 1859: 532.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, entrevista del ministro Yancey con el general Mitre, 1 de agosto de 1859: 534.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, informe del Ministro de los Estados Unidos Benjamín Yancey en que explica las razones del fracaso de su mediación ante el Gobierno de Buenos Aires y documentos que acompaña, 30 de agosto de 1859: 525-549.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, invitación del ministro Yancey a Vélez Sarsfield para discutir las bases, 8 de agosto de 1859: 539.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, mensaje del general Urquiza al Congreso Federal sobre el fracaso de la mediación del ministro Yancey, 2 de septiembre de 1859: 546, 547.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, nota de Baldomero García al ministro Yancey, acusando recibo de su informe, 2 de septiembre de 1859: 545, 546.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, orden impartida a Juan Pablo López por Urquiza prohibiendo toda operación de agresión hasta nueva orden, 5 de agosto de 1859: 545.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, reclamación del ministro Yancey por la resolución tomada con respecto a la persona del doctor Seguí, 14 de agosto de 1859: 541, 542.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, respuesta de Urquiza a la comunicación del ministro Yancey de 10 de julio de 1859: 15 de julio de 1859: 533.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, respuesta del Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores al ministro Yancey a la reclamación interpuesta en favor del doctor Seguí, 15 de agosto de 1859: 542.

- Negociaciones de paz entre la Confederación y Buenos Aires, resultado de la entrevista del coronel Paunero con el ministro Yancey, 4 de julio de 1859: 532.
- de paz entre la Confederación y Buenos Aires, sobre suspensión de hostilidades, comunicación de Baudrix al ministro Yancey, 25 de julio de 1859: 543-545.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, Urquiza acepta la mediación del ministro Yancey, 2 de julio de 1859: 531, 532.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, Urquiza comunica al ministro Yancey el envío del comisionado confidencial doctor Juan Francisco Seguí e incidentes en el Arroyo del Medio, 9 de agosto de 1859: 539, 540.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, Urquiza comunica al ministro Yancey que llamará al Ministro del Interior a la Capital, 30 de julio de 1859: 534.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, Vélez Sársfield acepta la invitación del ministro Yancey de una entrevista para discutir las bases, 8 de agosto de 1859: 539.
 - de paz entre Lavalle y López, bases para su arreglo, mayo de 1829: 190.
 - de paz entre Lavalle y López, carta de Salvador M. del Carril a aquél, 8 de mayo de 1829: 189, 190.
 - de paz entre Lavalle y Rosas, bases para entablarlas, junio de 1829: 190, 191.
 - de paz entre Urquiza y Buenos Aires, bases, 13 de julio de 1853: 517.
 - de paz entre Urquiza y Buenos Aires, bases para el sometimiento del general Lagos y fuerzas de su mando, 9 de julio de 1853: 518.
 - de paz entre Urquiza y Buenos Aires, comunicación de Urquiza al Gobierno de Buenos Aires anunciando su retiro, 13 de julio de 1853: 516.
 - de paz entre Urquiza y Buenos Aires, cancelación del Gobierno de Buenos Aires a Urquiza sobre su retiro de esta provincia, 13 de julio de 1853: 517.
 - de paz entre Urquiza y Buenos Aires, mensaje de Urquiza al Congreso Constituyente sobre los motivos que ha tenido para retirarse de Buenos Aires, 21 de julio de 1853: 514-516.
 - de paz entre Urquiza y Buenos Aires, proclama de Urquiza a los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires al abandonar su territorio: 516.
 - de paz entre Urquiza y Buenos Aires, renuncia de Urquiza a su cargo de Director Provisorio de la Confederación, 21 de julio de 1853: 514-516.
 - de paz entre Urquiza y Buenos Aires, sobre situación de los jefes y oficiales del ejército sitiador que se sometan al Gobierno, 13 de julio de 1853: 517.
 - entre Córdoba y Buenos Aires, exigiendo a ésta que no permita la salida del país a las personas que componían la administración antes del 3 de julio, a Alvear y a Valentín Gómez, comunicación de Bustos a Manuel Moreno, 30 de agosto de 1827: 179, 180.
 - entre Córdoba y Buenos Aires, no permitiendo la salida del país a las personas que componían la administración antes del 3 de julio, a Alvear y a Valentín Gómez, comunicación de Manuel Moreno a Bustos, 31 de agosto de 1827: 180.
- Negociaciones entre Corrientes y el Gobierno del Paraguay, designación de don Gregorio Valdés y Juan Mateo Arriola, como enviados extraordinarios de Corrientes, 23 de junio de 1841: 242.
- entre Corrientes y el Gobierno del Paraguay, instrucciones dadas a los Enviados Extraordinarios Valdés y Arriola por el Gobierno de Corrientes, 23 de junio de 1841: 242, 243.
 - entre la Confederación y Buenos Aires, comunicación del ministro Yancey al Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores de Buenos Aires sobre supuestas violaciones del doctor Seguí, 15 de agosto de 1859: 542, 543.
 - entre las provincias de Entre Ríos y Buenos Aires, ley del Congreso de Paraná autorizando al Gobierno a tratar con el comisionado Vidal, 16 de octubre de 1827: 182.
- Ordenanzas provisionales del Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Buenos Aires, 13 de octubre de 1814: 948-950.
- Pacto de alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Córdoba y San Luis, 3 de abril de 1829: 188.
- de alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Corrientes y Entre Ríos, designación de José María Echeandía para celebrarlo, 14 de septiembre de 1827: 177.
 - de alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Corrientes y Entre Ríos, ley del Congreso de Paraná autorizando al Gobierno a celebrarlo, 14 de septiembre de 1827: 177.
 - de alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Corrientes y Entre Ríos, ley del Congreso de Paraná facultando al Gobernador para ratificarlo, 2 de octubre de 1827: 177.
 - de alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Corrientes y Entre Ríos, texto, 24 de septiembre de 1827: 177, 178.
 - de San José de Flores, honores decretados por el Vicepresidente de la Confederación Argentina, 15 de noviembre de 1859: 572.
 - de San José de Flores, informe de los comisionados de Buenos Aires al Ministro de Gobierno de la misma, 8 de noviembre de 1859: 575, 576.
 - de San José de Flores, informe elevado por los comisionados nacionales al general Urquiza, 17 de noviembre de 1859: 574, 575.
 - de San José de Flores, ley de la Legislatura de Buenos Aires autorizando al Poder Ejecutivo su ratificación, 11 de noviembre de 1859: 569.
 - de San José de Flores, mandando celebrar un tedeum, decreto del Vicepresidente de la Confederación, 18 de diciembre de 1859: 576.
 - de San José de Flores, manifiesto del Presidente de la Confederación Argentina al pueblo de Buenos Aires, 11 de noviembre de 1859: 569-571.
 - de San José de Flores, oficio del Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación al de Relaciones Exteriores del Paraguay agradeciendo la mediación, 17 de noviembre de 1859: 577.
 - de San José de Flores, orden del día del Presidente de la Confederación felicitando al Ejército Nacional, 11 de noviembre de 1859: 571, 572.

- Pacto de San José de Flores, ratificación del Gobierno del Paraguay, 11 de enero de 1860: 577.
- de San José de Flores su ratificación por Buenos Aires, 11 de noviembre de 1859: 569.
 - de San José de Flores, su ratificación por el presidente Urquiza, 11 de noviembre de 1859: 569.
 - de San José de Flores, texto, 10 de noviembre de 1859: 567-569.
 - de San José de Flores, Urquiza remite al Vicepresidente de la Confederación el informe de los comisionados nacionales, 11 de diciembre de 1859: 572-576.
 - de San José de Flores, voto de gracias para el Presidente de la República del Paraguay y su Ministro Plenipotenciario, 17 de noviembre de 1859: 576, 577.
 - de San Miguel de las Lagunas, celebrado entre las provincias de San Juan, San Luis y Mendoza, 22 de agosto de 1822: 158.
 - de San Miguel de las Lagunas, instrucciones de la Honorable Junta de Representantes de Mendoza a su comisionado para celebrar el, 13 de agosto de 1822: 157, 158.
 - de San Miguel de las Lagunas, manifiesto de la Convención Provincial de los pueblos de Cuyo a las provincias de Sud América, 22 de agosto de 1822: 158, 159.
 - de San Miguel de las Lagunas sobre nombramiento de un comisionado y proyecto de instrucciones, acta de la Honorable Junta de Representantes de Mendoza, 6 de agosto de 1822: 157.
 - de San Miguel de las Lagunas, su ratificación por la Honorable Junta de Representantes de la provincia de Mendoza, 31 de agosto de 1822: 159.
 - de Santo Tomé, artículos reservados y adicionales al acta de la Junta de Observación y Cabildo de Buenos Aires, 16 de abril de 1816: 105, 106.
 - de Santo Tomé, autorización acordada a Cosme Maciel para tratar con Díaz Vélez, 9 de abril de 1816: 101.
 - de Santo Tomé, celebrado entre Díaz Vélez y Cosme Maciel, 9 de abril de 1816: 101, 102.
 - de Santo Tomé, comunicación de Díaz Vélez al Cabildo de Buenos Aires sobre obediencia de las fuerzas navales, terrestres y pueblo de San Nicolás, 13 de abril de 1816: 103.
 - de Santo Tomé, Díaz Vélez explica al Cabildo de Buenos Aires su conducta, 13 de abril de 1816: 104, 105.
 - de Santo Tomé, Díaz Vélez solicita al Cabildo de Buenos Aires instrucciones y envío de comisionados para celebrar tratados con Santa Fe, 13 de abril de 1816: 104.
 - de Santo Tomé, el Jefe de las fuerzas Orientales, José Francisco Rodríguez comunica a Díaz Vélez la designación de Cosme Maciel para llegar a una conciliación, 9 de abril de 1816: 101.
 - de Santo Tomé, el pueblo de San Nicolás se pone a las órdenes del jefe del Ejército de Observación coronel mayor Díaz Vélez, 12 de abril de 1816: 102.
 - de Santo Tomé, José Francisco Rodríguez a los diputados de Buenos Aires, haciendo votos por el pronto restablecimiento de la paz, 26 de abril de 1816: 108.
 - Pacto de Santo Tomé, la comisión de diputados de Buenos Aires comunica su llegada a Rosario al Gobernador Intendente de Santa Fe, 25 de abril de 1816: 100.
 - de Santo Tomé, la comisión de diputados de Buenos Aires da cuenta a Artigas de los cambios operados en la Capital y las providencias para celebrar los tratados con Santa Fe, 25 de abril de 1816: 107.
 - de Santo Tomé, la comisión designada por Buenos Aires para concluir los tratados de paz, comunica a los jefes que se hallan en Santa Fe su llegada a Rosario, 25 de abril de 1816: 106.
 - de Santo Tomé, la división de artillería de don José María Casado, se pone a disposición de Díaz Vélez, 13 de abril de 1816: 103.
 - de Santo Tomé, la división de don Severo García de Zequeira, reconoce a Díaz Vélez como jefe del Ejército de Buenos Aires, 13 de abril de 1816: 102, 103.
 - de Santo Tomé, la Junta de Observación y el Cabildo de Buenos Aires, aceptan la renuncia del Director Supremo don Ignacio Alvarez, 16 de abril de 1816: 105.
 - de Santo Tomé, la oficialidad de Melincoff lo acepta y reconoce como general en jefe del ejército al coronel mayor don Eustoquio Díaz Vélez, 13 de abril de 1816: 103.
 - de Santo Tomé, los comisionados de Buenos Aires dan cuenta al Director Supremo de los primeros pasos de su misión, 28 de abril de 1816: 108, 109.
 - de Santo Tomé, los comisionados de Buenos Aires, lamentan ante Espeleta haya que postergar la reconciliación, 27 de abril de 1816: 107, 108.
 - de Santo Tomé, los jefes y oficiales del Ejército de Observación lo aceptan y reconocen a Díaz Vélez como su jefe, 11 de abril de 1816: 102.
 - de Santo Tomé, manifiesto de Díaz Vélez al pueblo de Buenos Aires, 13 de abril de 1816: 104.
 - de Santo Tomé, Mariano Espeleta participa a los comisionados de Buenos Aires el retiro de los jefes de las fuerzas de Artigas a la ciudad de Santa Fe y solicita el abandono del territorio de esta provincia por las fuerzas de Buenos Aires, 26 de abril de 1816: 107.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, comunicación de Urquiza al Ministro paraguayo en que considera inadmisibles que los comisionados de la Nación vayan a Buenos Aires, 21 de octubre de 1859: 556, 556.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, comunicación del Ministro de Relaciones exteriores del Paraguay aprobando la conducta del Ministro mediador, 7 de noviembre de 1859: 558.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, comunicación del Ministro mediador al de Relaciones Exteriores del Paraguay sobre las gestiones realizadas, 14 de octubre de 1859: 554.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, comunicación del Ministro paraguayo a Urquiza sobre la marcha de las negociaciones en Buenos Aires, 14 de octubre de 1859: 553.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, comunicación del Ministro paraguayo al Vicepresidente de la Confederación sobre la marcha de sus negociaciones, 14 de octubre de 1859: 553, 554.

- Pacto de unión entre la Confederación y Buenos Aires, conferencias celebradas por los comisionados de ambos gobiernos en Monte Caseros y en San José de Flores, 5 a 10 de noviembre de 1859: 561-569.
- de unión entre la Confederación y Buenos Aires, designación de los comisionados del Gobierno de la Confederación, decreto 4 de noviembre de 1859: 568.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, el Gobierno de la Confederación aprueba la conducta del general Urquiza, 28 de octubre de 1859: 557.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, el Ministro de Relaciones Exteriores de Buenos Aires, acepta la mediación del Ministro paraguayo, 13 de octubre de 1859: 552.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, el Ministro paraguayo comunica a Urquiza que Buenos Aires se ha negado a la suspensión de hostilidades y urge el envío de comisionados, 18 de octubre de 1859: 554, 555.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, el Ministro paraguayo comunica al de Relaciones Exteriores de Buenos Aires, el carácter de que se halla investido, 12 de octubre de 1859: 552.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, el Ministro paraguayo noticia al de Relaciones Exteriores de Buenos Aires, que Urquiza está dispuesto a suspender las hostilidades, 13 de octubre de 1859: 553.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, instrucciones dadas por el Gobierno de Buenos Aires a sus comisionados: 560, 561.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, instrucciones expedidas a los comisionados por el Presidente de la Confederación, 4 de noviembre de 1859: 559, 560.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, oficio de Urquiza al Ministro del Paraguay sobre suspensión de hostilidades, 10 de octubre de 1859: 551.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, oficio del Ministro paraguayo a Urquiza sobre gestiones que le han sido encomendadas y mediación brasilera-anglo-francesa, 9 de octubre de 1859: 550, 551.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, oficio del ministro paraguayo Francisco S. López anunciando su llegada al Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, 6 de octubre de 1859: 550.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, oficio del Poder Ejecutivo de la Confederación a Urquiza por el triunfo de Cepeda, 1 de noviembre de 1859: 557, 558.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, plenipotencia extendida por el Presidente de la Confederación a favor de sus comisionados, 4 de noviembre de 1859: 559.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, proyecto de convenio y observaciones formuladas por Urquiza, 10 de octubre de 1859: 551, 552.
 - de unión entre la Confederación y Buenos Aires, respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación al Ministro Paraguayo, sobre su mediación, 7 de octubre de 1859: 550.
- Pacto de unión entre las provincias de Buenos Aires y Corrientes, no aceptando las adiciones propuestas por Dorrego, 28 de febrero de 1828: 187, 188.
- de unión entre las provincias de Buenos Aires y Corrientes para proseguir la guerra con Brasil y organizar la Nación, 11 de diciembre de 1826: 185-187.
 - de unión entre las provincias de Buenos Aires y Corrientes, su ratificación por el gobernador Dorrego con adiciones: 187.
 - de unión entre las provincias de Buenos Aires y Corrientes, su ratificación por el gobernador Ferré, 14 de diciembre de 1827: 187.
 - de unión y amistad entre las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos, ley del Congreso de Paraná autorizando su ratificación, 27 de octubre de 1827: 185.
 - de unión y amistad entre las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos, mensaje del Gobierno de Entre Ríos a la Legislatura sometiendo a su aprobación, 25 de octubre de 1827: 182.
 - de unión y amistad entre las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos para proseguir la guerra con el Brasil y reunión de una Convención Nacional en Santa Fe, 27 de octubre de 1827: 182-185.
 - de unión y amistad entre las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos, su ratificación por el Gobernador de Buenos Aires, 5 de diciembre de 1827: 185.
 - del Pilar celebrado entre los gobernadores de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, 23 de febrero de 1820: 131, 132.
 - federal de 4 de enero de 1831, adhesión de Catamarca, resolución de la Honorable Asamblea de Representantes, 3 de septiembre de 1832: 222.
 - federal de 4 de enero de 1831, adhesión de Córdoba, resolución de su Honorable Sala de Representantes, 20 de agosto de 1831: 213, 214.
 - federal de 4 de enero de 1831, adhesión de Córdoba, y envío de su diputado, 21 de agosto de 1831: 214.
 - federal de 4 de enero de 1831, adhesión de Corrientes, nota del comisionado Leiva a la Comisión Representativa, 6 de septiembre de 1831: 212, 213.
 - federal de 4 de enero de 1831, adhesión de La Rioja, comunicación de su gobierno al de Buenos Aires, 13 de octubre de 1831: 216.
 - federal de 4 de enero de 1831, adhesión de La Rioja, resolución de su Legislatura, 12 de octubre de 1831: 216.
 - federal de 4 de enero de 1831, adhesión de La Rioja, resolución de su Legislatura reiterándola, 19 de julio de 1832: 216, 217.
 - federal de 4 de enero de 1831, adhesión de Mendoza, 1 de septiembre de 1831: 211.
 - federal de 4 de enero de 1831, adhesión de Salta, comunicación de su Gobernador explicando los motivos por que ha debido retardar el envío de su diputado, 4 de julio de 1832: 221, 222.
 - federal de 4 de enero de 1831, adhesión de San Luis, comunicación del Gobernador a la Comisión Representativa, 20 de julio de 1832: 221.

- Pacto federal al 4 de enero de 1831, adhesión de San Luis, resolución de su Legislatura, 12 de julio de 1832: 221.
- federal de 4 de enero de 1831, adhesión de Santiago del Estero, resolución de su Honorable Sala de Representantes, 12 de marzo de 1832: 215.
 - federal de 4 de enero de 1831, adhesión de Tucumán, decreto de 8 de junio de 1832: 220.
 - federal de 4 de enero de 1831, adhesión de Tucumán, el Gobernador Delegado comunica no poder hacerlo hasta la reunión de la Junta Representativa, 5 de abril de 1832: 217.
 - federal de 4 de enero de 1831, artículo adicional: 209.
 - federal de 4 de enero de 1831 celebrado entre Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos: 207-209.
 - federal de 4 de enero de 1831, delegando en don Juan Manuel de Rosas, las facultades de la Comisión Representativa, ley de la Legislatura de San Juan, 26 de junio de 1837: 218, 219.
 - federal de 4 de enero de 1831, designación del comisionado Manuel Leiva por el Gobernador de Corrientes, 20 de agosto de 1831: 212.
 - federal de 4 de enero de 1831, instrucciones del Gobernador de Corrientes a su comisionado don Manuel Leiva, 20 de agosto de 1831: 212.
 - federal de 4 de enero de 1831, la Sala de Representantes de Corrientes autoriza al Gobernador de esta provincia a adherirse, 19 de agosto de 1831: 211, 212.
 - Federal de 4 de enero de 1831, modificaciones propuestas por Corrientes. Tratado secreto de Alcaraz, 15 de agosto de 1846: 276.
 - federal de 4 de enero de 1831, ratificación por el gobierno de Buenos Aires, 1 de febrero de 1831: 209.
 - federal de 4 de enero de 1831, ratificación por el gobierno de Entre Ríos, 10 de enero de 1831: 209.
 - federal de 4 de enero de 1831, ratificación por el gobierno de Santa Fe, 6 de enero de 1831: 209.
 - federal de 4 de enero de 1831, razones por las cuales no se esperó el concurso de Corrientes para celebrarlo, comunicación al Gobernador de Corrientes, 5 de enero de 1831: 210.
 - federal de 4 de enero de 1831, su observancia por Corrientes. Tratado público de Alcaraz, 16 de agosto de 1846: 275.
 - preliminar celebrado entre Buenos Aires y Corrientes para formar una liga ofensiva y defensiva de las cuatro provincias litorales, 23 de marzo de 1830: 199, 200.
 - preliminar celebrado entre Santa Fe y Corrientes para formar una liga ofensiva y defensiva de las cuatro provincias litorales, 23 de febrero de 1830: 199.
- Paraguay, acta de su Independencia, 25 de noviembre de 1842: 1120, 1121.
- elección y envío de diputados a la Asamblea General Constituyente, sometiéndolo a la aprobación de un Congreso General a reunirse, 5 de junio de 1813: 67, 68.
 - establecimiento de un Gobierno Consular Republicano y constitución, oficio de Herrera al Triunvirato, 12 de octubre de 1813: 68.
 - ley del Congreso de la Confederación por la que se reconoce su independencia y soberanía con reserva sobre límites territoriales, 4 de junio de 1856: 1123.
- Paraguay, nombrando Encargado de Negocios en misión especial ante ese Gobierno al doctor Derqui, decreto, 24 de abril de 1862: 1121.
- plana de Gobierno presentado al Congreso por el doctor Francia y aprobado por aclamación, 12 de octubre de 1813: 1119, 1120.
 - reconocimiento de su independencia, acta, y documentos, 17 de julio de 1852: 1122, 1123.
 - reconocimiento de su independencia por la provincia de Corrientes, instrucciones a Valdés y Arriola, 23 de junio de 1841: 243.
 - reconocimiento de su independencia. Tratado de alianza ofensiva entre Paraguay y Corrientes, 11 de noviembre de 1845: 256.
 - situación en que se encuentra, carta de Benjamín Virasoro a Urquiza, 7 de marzo de 1847: 367.
 - tratado sobre límites y navegación con la Confederación Argentina, 15 de julio de 1852, 1121, 1122.
- Plan convenido con Artigas por los comisionados Amaro y Candiotti, 23 de abril de 1814: 74.
- convenido con Artigas por los comisionados Amaro y Candiotti, observaciones formuladas: 78, 79.
 - de unión ofensiva y defensiva entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, presentado por la diputación del Jefe de los Orientales, 13 de julio de 1815: 97, 98.
- Poder Ejecutivo, Constitución de 1819: 716, 717.
- Ejecutivo Constitución de 1826: 757, 758.
 - Ejecutivo Constitución de 1853: 813-823.
 - Ejecutivo, Constitución Nacional reformada de 1860: 903-915.
 - Ejecutivo, Estatuto provisional de 1816: 669-671.
 - Ejecutivo, Estatuto provisorio de 1815: 640-642.
 - Ejecutivo Nacional, declarándolo en receso, acuerdo y decreto, 12 de diciembre de 1861: 589.
 - Ejecutivo, Reglamento provisorio de 1817: 696-698.
 - Ejecutivo, sus atribuciones, Reglamento de la división de poderes, 22 de octubre de 1811: 601.
 - Judicial, Constitución de 1819: 718.
 - Judicial, Constitución de 1826: 758, 759.
 - Judicial, Constitución de 1853: 823-827.
 - Judicial, Constitución Nacional reformada de 1860: 915-919.
 - Judicial, Estatuto provisional de 1816: 671-673.
 - Judicial, Estatuto provisorio de 1815: 642, 643.
 - Judicial, Reglamento provisorio de 1817: 688-690.
 - Judicial, sus atribuciones, Reglamento de la división de poderes, 22 de octubre de 1811: 601.
 - Legislativo, Constitución de 1819: 714-716.
 - Legislativo, Constitución de 1826: 755-757.
 - Legislativo, Constitución de 1853: 801-813.
 - Legislativo, Constitución Nacional reformada de 1860: 895-903.
 - Legislativo, Estatuto provisional de 1816: 669.
 - Legislativo, Estatuto provisorio de 1815: 640.
 - Legislativo, Reglamento provisorio de 1817: 686.
- Poderes, división de los, instrucciones dadas al diputado a la Asamblea General Constituyente por los electores de Santo Domingo Soriano, 18 de abril de 1813: 60.

- Potosí, documentos relativos a la instalación de la Junta provincial, 10 de marzo a 13 de abril de 1811: 25-27.
- Preámbulo, Constitución de 1853: 793.
- Constitución Nacional reformada de 1860: 871.
- Presidencia de la República, el Vicepresidente General Pedernera se hace cargo de ella por ausentarse el doctor Derqui, 30 de mayo de 1861: 1034.
- de la República, renuncia del doctor Santiago Derqui, 5 de noviembre de 1861: 889.
- de la República, renuncia del doctor Santiago Derqui, circular a los Gobernadores de Provincia comunicándola, 8 de noviembre de 1861: 588, 589.
- Pronunciamiento de Urquiza, comunicación de éste a los vecinos de Gualeguay aceptando la erección de una columna en su plaza principal, 22 de mayo de 1851: 999, 1000.
- de Urquiza, comunicación de éste a Rosas en que le hace saber que la provincia de Entre Ríos, acepta su renuncia, 1 de mayo de 1851: 998, 999.
- de Urquiza, comunicación de éste al Presidente de la República Oriental del Uruguay en que le anuncia que el Ministro Herrera y Obes le informará sobre lo convenido, 23 de junio de 1851: 1001, 1002.
- de Urquiza, comunicación del Encargado de Negocios de Entre Ríos al Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, sobre la declaración de su gobierno de 1 de mayo, 30 de mayo de 1851: 1006, 1007.
- de Urquiza, comunicación del Gobernador de Catamarca al de Entre Ríos a raíz de las disposiciones de éste contra Rosas, 15 de abril de 1851: 1002.
- de Urquiza, comunicación del gobernador de Corrientes don Benjamín Virasoro apoyándolo, 21 de mayo de 1851: 999.
- de Urquiza contra Rosas, 1 de mayo de 1851: 997.
- de Urquiza contra Rosas, circular a los Gobernadores de provincia incitándolos a aceptar la renuncia que hace Rosas de la dirección de las Relaciones Exteriores y Negocios de paz y guerra de la Confederación, 5 de abril de 1851: 996, 997.
- de Urquiza, decreto por el que se sustituye el lema de: «¡Viva la Confederación Argentina! ¡Mueran los Salvajes Unitarios!» por el de: «¡Viva la Confederación Argentina! ¡Mueran los Enemigos de la Organización Nacional!», 1 de mayo de 1851: 998.
- de Urquiza, el Gobernador de Entre Ríos contesta a la comunicación del Gobernador de Catamarca y censura enérgicamente su conducta, 20 de mayo de 1851: 1005, 1006.
- de Urquiza, mensaje del Gobernador de Catamarca al elevar la renuncia de Rosas a la Legislatura de su provincia y proyecto que acompaña, 2 de abril de 1851: 1002-1005.
- de Urquiza, nota de Eugenio Garzón ofreciéndole su servicios, 15 de mayo de 1851: 999.
- de Urquiza, respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay al Encargado de Negocios de Entre Ríos sobre la declaración del 1 de mayo, 4 de junio de 1851: 1007, 1008.
- de Urquiza, su proclama a la Confederación Argentina, 25 de mayo de 1851: 1000, 1001.
- Pronunciamiento de Urquiza, su proclama al pueblo y a sus tropas, 25 de mayo de 1851: 1001.
- del gobernador de Corrientes, Benjamín Virasoro, contra Rosas, 21 de mayo de 1851: 1006.
- del gobernador de Corrientes, Benjamín Virasoro, contra Rosas, comunicación al general Urquiza, 21 de mayo de 1851: 1006.
- Proposiciones de paz de Quiroga e Ibarra al Gobierno de Tucumán a fin de poner término a la guerra civil, 12 de noviembre de 1826: 166, 167.
- Protocolo de Palermo de San Benito, de las conferencias de gobernadores de Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes, y plenipotenciario de Santa Fe, 6 de abril de 1852: 455, 456.
- Provincia Oriental, bases de un pacto de confederación con las demás, 19 de abril de 1813: 62.
- Oriental, comunicación de Artigas al Director Supremo pidiéndole haga saber al Soberano Congreso que ella ha enarbolado su estandarte tricolor y jurado su independencia, 24 de julio de 1816: 115, 116.
- Oriental, erección del Gobierno Intendencia de la, decreto de 7 de marzo de 1814: 937, 938.
- Oriental, declaración de su independencia, 25 de agosto de 1825: 165, 166.
- Oriental, su Honorable Sala de Representantes declarando nula la incorporación a Portugal y Brasil y su libertad, 25 de agosto de 1825: 165, 166.
- Oriental, su incorporación a las Provincias Argentinas, ley de 25 de agosto de 1825: 166.
- Oriental, su incorporación a las Provincias Unidas del Río de la Plata, acta de 8 de diciembre de 1816: 119, 120.
- Oriental, territorios que la forman, instrucciones dadas al diputado a la Asamblea General Constituyente por los electores de Santo Domingo Soriano, 18 de abril de 1813: 60, 61.
- Provincias de Cuyo, invitación de sus Gobernadores al de La Rioja a una reunión en San Luis para la cesación de la guerra civil y organización de la República, junio de 1827: 174.
- de Moxos y Chiquitos, su administración, instrucciones a los comisionados a las provincias interiores, 23 de setiembre de 1813: 70.
- Reelección de Rosas como Gobernador de Buenos Aires, comunicación de éste a la Junta de Representantes sobre haber terminado el semestre y recomendándoles la designación de su sucesor, 2 de diciembre de 1840: 1108.
- de Rosas como Gobernador de Buenos Aires con la Suma del Poder Público, ley, 5 de marzo de 1840: 1102.
- de Rosas como Gobernador de Buenos Aires, insistencia de éste en su renuncia y ofrecimiento de continuar un semestre en el Gobierno, 10 de abril de 1840: 1104.
- de Rosas como Gobernador de Buenos Aires, la Junta de Representantes comunica a aquel que mantiene la resolución expresada en la ley de 5 de marzo, 24 de marzo de 1841: 1109, 1110.
- de Rosas como Gobernador de Buenos Aires, la Junta de Representantes resuelve suspender la consideración de la renuncia que aquél ha retirado, 14 de diciembre de 1840: 1108, 1109.
- de Rosas como Gobernador de Buenos Aires, retirando su dimisión y ofreciéndose a continuar seis meses más en el mando, 27 de febrero de 1841: 1109.

- Reelección de Rosas como Gobernador de Buenos Aires, renuncia que éste presenta a la Junta de Representantes, 14 de marzo de 1840: 1102, 1103.
- de Rosas como Gobernador de Buenos Aires, resolución de la Sala de Representantes insistiendo en su anterior decisión, 14 de abril de 1840: 1104, 1105.
- de Rosas como Gobernador de Buenos Aires, resolución de la Sala de Representantes sobre su renuncia, 19 de marzo de 1840: 1103, 1104.
- Reformas a la Constitución Nacional de 1853, resolución tomada por la Convención Nacional ad-hoc sobre las propuestas por la provincia de Buenos Aires, 23 de septiembre de 1860: 867-869.
- a la Constitución Nacional, sancionadas por la Convención Nacional de 1866, 12 de septiembre de 1866: 923.
- a la Constitución Nacional sancionadas por la Convención Nacional de 1898: 15 de marzo de 1898: 924.
- Reglamento de debates de la Cámara de Senadores de la Nación, 8 de agosto de 1861: 1065-1070.
- de debates y policía de la Sala del Congreso General Constituyente 1824-1827, 1825: 1056-1060.
- de debates y policía de la Sala del Congreso Nacional Constituyente de la Confederación Argentina, 24 de diciembre de 1852: 1061-1065.
- de institución y administración de Justicia, del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, 23 de enero de 1812: 932-935.
- de la Cámara de Diputados de la Nación, 18 de junio de 1862: 1070-1077.
- de la Comisión de seguridad pública formado por la Junta Gubernativa, 20 de enero de 1811: 927.
- de la división de poderes, el Gobierno Ejecutivo comunica que lo ha pasado a informe del Cabildo, 25 de octubre de 1811: 602.
- de la división de poderes, el Gobierno Ejecutivo urge su sanción, 30 de septiembre de 1811: 599, 600.
- de la división de poderes, explicaciones que da la Junta Conservadora al publicarlo, 1811: 599.
- de la división de poderes, la Junta Conservadora censura al Gobierno Ejecutivo el haberlo elevado a informe del Cabildo, 28 de octubre de 1811: 602, 603.
- de la división de poderes, oficio de remisión de la Junta Conservadora, 22 de octubre de 1811: 602.
- de la división de poderes sancionado por la Junta Conservadora, texto, 22 de octubre de 1811: 600-602.
- dictado por el Primer Triunvirato sobre la composición de la Asamblea Legislativa creada por el Estatuto de 1811, 19 de febrero de 1812: 935, 936.
- para el despacho y dirección interior de las Secretarías de Estado, 17 de agosto de 1814: 960.
- para la organización política de la provincia de Santiago del Estero y leyes complementarias, 26 de julio de 1830: 1134-1136.
- Provisional de Gobierno para los Pueblos Unidos de Cuyo, 1821: 1129-1133.
- Provisional de Gobierno para los Pueblos Unidos de Cuyo, reparos formulados por la Junta encargada de su revisión por el pueblo de Mendoza, 4 de mayo de 1821: 1133, 1134.
- Reglamento provisional de los empleados y sirvientes del Soberano Congreso Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, 21 de junio de 1816: 1049, 1050.
- provisorio de 1817, consulta del Director Supremo al Congreso sobre su juramento, 30 de diciembre de 1817: 697.
- provisorio de 1817, el Congreso dispone no ser necesario su juramento, 2 de enero de 1818: 697, 698.
- provisorio de 1817, el Congreso lo remite al Director Supremo para su publicación y cumplimiento, 9 de diciembre de 1817: 697.
- provisorio de 1817, el Director Supremo ordena su publicación, 30 de diciembre de 1817: 697.
- provisorio dictado por el Congreso de Tucumán, para las Provincias Unidas de Sud América, 3 de diciembre de 1817: 694-696.
- provisorio sobre recursos de segunda suplicación, nulidad, o injusticia notoria, y otros extraordinarios, 21 de junio de 1811: 930, 931.
- que establece el orden de las operaciones y la policía de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, 1822-1833: 1050-1056.
- sobre la composición de la Asamblea Legislativa dictado por el Primer Triunvirato, adiciones, 9 de marzo de 1812: 937.
- Relaciones Exteriores de la Confederación, designando Ministro Secretario en ese Departamento al doctor Luis José de la Peña, 22 de junio de 1852: 1012.
- Exteriores de la Confederación, juramento del General Justo José de Urquiza y sus propósitos, 12 de abril de 1852: 457, 458.
- Exteriores de la Confederación, nombrando Ministro Secretario al doctor Luis J. de la Peña, decreto y aceptación, 6 de abril de 1852: 456, 457.
- Exteriores de la República, encargándolas a Urquiza, Protocolo de Palermo de San Benito, 6 de abril de 1852: 456.
- Exteriores, delegándolas en el Gobernador de la provincia de Buenos Aires por la Legislatura de La Rioja, 12 de octubre de 1831: 216.
- Exteriores, delegándolas en la persona de don Juan Manuel de Rosas por la Legislatura de Santiago del Estero; 20 de agosto de 1831: 215.
- Exteriores, Paz y Guerra, delegándolas en el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, don Juan Manuel de Rosas, acuerdo del Gobierno de Santa Fe, 27 de mayo de 1837: 233, 234.
- Religión católica, instrucciones dadas al diputado a la Asamblea General Constituyente por los electores de Santo Domingo Soriano, 18 de abril de 1813: 60.
- Constitución de 1853: 793.
- del Estado, Constitución de 1819: 714.
- del Estado, Estatuto provisional de 1816: 668.
- del Estado, Estatuto provisorio de 1815: 639.
- del Estado, Reglamento provisorio de 1817: 685.
- República, formación de una nueva con las provincias de Entre Ríos y Corrientes, carta de Rosas a Urquiza, 13 de abril de 1846: 267.
- formación de una nueva con las provincias de Entre Ríos y Corrientes, comunicación de Arana a Urquiza, 13 de abril de 1846: 266, 267.

- Revolución Argentina contra Rosas, aceptación de la invitación para reunirse en Paysandú por el Gobernador de Entre Ríos, 10 de octubre de 1842: 248.
- Argentina contra Rosas, aceptación de la invitación para reunirse en Paysandú, por el Gobernador de Santa Fe, 11 de octubre de 1842: 248.
 - Argentina contra Rosas, comunicación de Fructuoso Rivera al Gobernador Ferré, 27 de octubre de 1842: 253, 254.
 - Argentina contra Rosas, comunicación del general Paz a Ferré en que da cuenta de su separación, 20 de octubre de 1842: 254.
 - Argentina contra Rosas, comunicación del gobernador Ferré a Fructuoso Rivera, sobre las conferencias de Paysandú, 24 de octubre de 1842: 253.
 - Argentina contra Rosas, comunicación del gobernador Ferré a los de Entre Ríos y Santa Fe, sobre las conferencias de Paysandú, 24 de octubre de 1842: 252, 253.
 - Argentina contra Rosas, forma en que deberá centralizarse, conferencias celebradas en Paysandú, 17 octubre 1842: 250-252.
 - Argentina contra Rosas, invitación de Rivera y Ferré a los gobernadores de Entre Ríos y Santa Fe a una reunión en Paysandú, 8 de octubre de 1842: 248.
 - Argentina contra Rosas, protocolo de las conferencias celebradas en Paysandú, 14, 15, 17, 19 y 20 de octubre de 1842: 249-252.
- Sala, creación del Gobierno Intendencia de, decreto 8 de octubre de 1814: 961.
- documentos relativos a la instalación de la Junta provincial, 8 de marzo a 5 de abril de 1811: 25.
- San Luis, documentos relativos a la instalación de la Junta subalterna, 18 de mayo a 31 de julio de 1811: 39, 40.
- Luis, su designación como lugar para la reunión de un congreso, Pacto de San Miguel de las Lagunas, 22 de agosto de 1822: 188.
 - Juan, autorizando a su gobernador a promover con las demás provincias de la Unión, la cesación de hostilidades, 24 y 26 de enero de 1827: 175.
 - Juan, comunicando que la presidencia de la Junta subalterna ha recaído en don Mateo Cano y Ramírez, 12 de marzo de 1811: 32.
 - Juan, instrucciones dadas a don José Leonardo de Oro comisionado ante el Gobierno de Córdoba para que se instruya de todo lo concerniente al Gobierno federal, 13 de marzo de 1820: 137.
- Santa Cruz de la Sierra, documento relativo a la instalación en la Junta subalterna, 27 de mayo de 1811: 41.
- Fe, cerrando toda comunicación epistolar y de comercio con la Capital de Córdoba, decreto, 6 de noviembre de 1835: 233.
 - Fe, decreto por el que se fija el lema político en el encabezamiento de los documentos, 5 de agosto de 1836: 1090.
 - Fe, designación de Gobernador y Capitán General de esta provincia en la persona del brigadier general Estanislao López, 1 de diciembre de 1836: 1102.
 - Fe, documentos relativos a la instalación de la Junta subalterna, 11 de marzo a 1 de septiembre de 1811: 27-31.
- Santa Fe, elección del diputado al Congreso de Oriente, 14 de junio de 1815: 88.
- Fe, instrucciones que da el Gobernador a su diputado al Congreso de Oriente: 90, 91.
 - Fe, invitación a las provincias que rechazaron la Constitución de 1826 a formar una liga, resolución de la Junta de Representantes, 26 de mayo de 1827: 170.
 - Fe, reabriendo la comunicación epistolar y de comercio con la capital de Córdoba, decreto de 18 de noviembre de 1835: 233.
 - Fe, su autonomía, convenio celebrado entre los representantes del Director Supremo y esa provincia, 28 de mayo de 1816: 109.
- Santiago del Estero, documentos relativos a la instalación de la Junta subalterna, 2 a 10 de abril de 1811: 36-38.
- del Estero, proyecto de Constitución, 1835: 1136-1141.
 - del Estero, Reglamento para su organización política y leyes complementarias, 26 de julio de 1830: 1134-1136.
- Secretaría de Estado, artículos relativos al reglamento que prescribe su régimen interior, 17 de agosto de 1814: 960.
- Seguridad individual, decreto, 23 de noviembre de 1811: 605.
- individual, Estatuto provisional de 1816: 678.
 - individual, Estatuto provisorio de 1815: 647, 648.
 - individual, Reglamento provisorio de 1817: 694, 695.
- Senado, Constitución Nacional reformada de 1853: 887-891.
- Sistema electoral, Estatuto provisional de 1816: 674, 676.
- electoral, Estatuto provisorio de 1815: 643-645.
 - electoral, Reglamento provisorio de 1817: 691-693.
- Suma del Poder Público acordada a Rosas, comunicación de éste a la Sala de Representantes aceptando el cargo de Gobernador y Capitán General de la Provincia, 4 de abril de 1835: 1089, 1090.
- del Poder Público, decreto de la Sala de Representantes mandando explorar la opinión de todos los ciudadanos habitantes de la ciudad con respecto a la ley de 7 de marzo, 23 de marzo de 1835: 1088, 1089.
 - del Poder Público, decreto de la Sala de Representantes para la reconsideración en Sala plena de la ley de 7 de marzo, 30 de marzo de 1835: 1089.
 - del Poder Público, fórmula del juramento que debe prestar el Gobernador y Capitán General de la Provincia en virtud de la ley de 7 de marzo, 1 de abril de 1835: 1089.
 - del Poder Público, la Sala de Representantes de Buenos Aires acuerda a Rosas el término solicitado para contestar si acepta o no el Gobierno, 11 de marzo de 1835: 1088.
 - del Poder Público, nota de la Sala de Representantes a Rosas en que le comunica que después de haber explorado la voluntad de cada uno de los ciudadanos de la ciudad, ha ratificado la ley de 7 de marzo, 1 de abril de 1835: 1088.
 - del Poder Público, nota en que Rosas pide a la

- Sala de Representantes la reconsideración de la ley de 7 de marzo y busque el medio de que cada uno de los ciudadanos habitantes de la ciudad exprese su voto sobre el particular, 16 de marzo de 1835: 1067.
- Suma del Poder Público otorgada a don Juan Manuel de Rosas, nota de éste a la Sala de Representantes pidiendo un plazo de doce días para contestar admitiendo o renunciando el cargo, 10 de marzo de 1835: 1066.
- del Poder Público otorgada a don Juan Manuel de Rosas, oficio de remisión de la ley, 7 de marzo de 1835: 1065, 1066.
- del Poder Público, otorgada a don Juan Manuel de Rosas por la Junta de Representantes de Buenos Aires, ley, 7 de marzo de 1835: 1065.
- Supremo poder militar, su creación, Tratado de las nueve provincias del interior, 31 de agosto de 1830: 205, 206.
- Tarija, documentos relativos a la instalación de la Junta subalterna, 23 de marzo a 27 de abril de 1811: 34, 35.
- Teniente gobernador de Santa Fe, designación de Juan Antonio Pereyra por el Triunvirato, 8 de febrero de 1812: 45.
- Tesorero Nacional, Constitución de 1853: 793, 795.
- Nacional, Constitución Nacional reformada de 1860: 871-873.
- Tratado celebrado entre las provincias de Mendoza, San Juan, San Luis, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Córdoba, Catamarca y La Rioja por el que se establece el supremo poder militar provisorio, 31 de agosto de 1830: 205, 206.
- celebrado entre las provincias de Salta, Tucumán y Jujuy para la creación de un Tribunal de Justicia Común, su aprobación por el Congreso Nacional, 21 de septiembre de 1857: 521.
- celebrado entre las provincias de Salta, Tucumán y Jujuy para la creación de un Tribunal de Justicia Común, su aprobación por la Legislatura de Jujuy, 2 de julio de 1856: 521.
- celebrado entre las provincias de Salta, Tucumán y Jujuy para la creación de un Tribunal de Justicia Común, su aprobación por la Legislatura de Salta, 22 de octubre de 1856: 521.
- celebrado entre las provincias de Salta, Tucumán y Jujuy para la creación de un Tribunal de Justicia Común, su aprobación por la Legislatura de Santiago del Estero, 14 de agosto de 1856: 522.
- celebrado entre las provincias de Salta, Tucumán y Jujuy para la creación de un Tribunal de Justicia Común, su aprobación por la Legislatura de Tucumán, 24 de agosto de 1856: 522.
- celebrado entre las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Montevideo, su aprobación por el Congreso de Entre Ríos, 3 de octubre de 1823: 154.
- Cuadrilátero celebrado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, 15 a 25 de enero de 1822: 155, 156.
- Cuadrilátero, el gobernador Manilla se da por enterado de su celebración, 25 de enero de 1822: 154.
- de 12 de octubre de 1811 entre el Paraguay y Buenos Aires: 64, 65.
- de 20 de diciembre de 1854, aplicación de su artículo 2.º al ciudadano Federico de la Barra, notas cambiadas entre el Ministro del Interior de la Confederación Argentina y el de Gobierno de Buenos Aires, 1 de junio de 1855: 520, 521.
- Tratado de Alcaraz, anunciando la fecha de su embarque para su provincia, nota de Galán a Valdés, 9 de junio de 1847: 396.
- de Alcaraz, Arana detalla a Rosas lo conversado con el comisionado Pérez, 30 de noviembre de 1846: 322, 323.
- de Alcaraz, Arana detalla a Rosas lo conversado con el comisionado Pérez, 19 de diciembre de 1846: 330, 331.
- de Alcaraz, Arana detalla a Rosas su conversación con el comisionado Pérez, 6 de diciembre de 1846: 325.
- de Alcaraz, Arana pide a Rosas autorización para llamar a Galán, 16 de septiembre de 1846: 282.
- de Alcaraz, autorización de Rosas a Arana para llamar a Galán, 17 de septiembre de 1846: 285, 286.
- de Alcaraz, borrador de nota de Arana a Urquiza con la que le devuelve cerrada la correspondencia remitida por Mundel, 1 de marzo de 1847: 357, 358.
- de Alcaraz, borrador de nota de Arana a Urquiza con respecto al retiro del comisionado Galán, 28 de agosto de 1847: 418, 419.
- de Alcaraz, borrador de nota de Arana a Urquiza en donde juzga la conducta de Madariaga y le ordena en nombre de Rosas retirar el comisionado en Corrientes y proseguir la lucha, 3 de abril de 1847: 378-382.
- de Alcaraz, borrador de nota de Arana a Urquiza en que le expresa que Rosas aprueba la forma en que se han llevado a cabo las negociaciones con Madariaga, 9 de octubre de 1847: 427.
- de Alcaraz, borrador de nota de Arana a Urquiza reiterando la orden de retirar el comisionado Galán y proseguir la lucha con Corrientes, 10 de abril de 1847: 384-386.
- de Alcaraz, borrador de nota de Arana a Urquiza sobre la conducta del gobernador Madariaga con respecto al proyecto presentado por el comisionado Galán, 1 de marzo de 1847: 358-362.
- de Alcaraz, borrador de nota de Arana a Urquiza sobre negociaciones con Corrientes y recomendación de Juan Madariaga, 1 de marzo de 1847: 368.
- de Alcaraz, calumnias levantadas contra Urquiza sobre su lealtad hacia Rosas, carta de Vicente González a Urquiza, 16 de noviembre de 1846: 315, 316.
- de Alcaraz, carta de Benjamín Virasoro a Urquiza en que comenta la situación en que se encuentra el Paraguay, 7 de marzo de 1847: 307.
- de Alcaraz, carta de Galán a Juan Madariaga participándole que el Gobierno de Corrientes ha declarado inadmisibles los artículos 3.º y 4.º del proyecto de paz, 22 de enero de 1847: 336, 337.
- de Alcaraz, carta de Galán a Urquiza en la que manifiesta no abrigar esperanzas sobre un arreglo de paz con el gobierno de Corrientes, 6 de marzo de 1847: 396.
- de Alcaraz, carta de Joaquín Madariaga a Urquiza explicando las razones por las que ha

- sido imposible aceptar los artículos 3.º y 4.º del proyecto del comisionado Galán, 28 de enero de 1847: 340, 341.
- Tratado de Alcaraz, carta de Joaquín Madariaga a Urquiza justificando las modificaciones que introdujo en los artículos 3.º y 4.º del proyecto de paz, 12 de marzo de 1847: 371-373.
- de Alcaraz, carta de Joaquín Madariaga a Urquiza sobre el retiro del comisionado Galán, 10 de marzo de 1847: 368, 369.
- de Alcaraz, carta de Juan Madariaga a Galán sobre su influencia para obtener la paz, 26 de enero de 1847: 336.
- de Alcaraz, carta de Juan Madariaga a Urquiza sobre el fracaso de las negociaciones con el comisionado Galán, 20 de junio de 1847: 401.
- de Alcaraz, carta de Mansilla a Rosas calificando duramente la conducta de Urquiza, 24 de septiembre de 1846: 290, 291.
- de Alcaraz, carta de Urdinarain a Urquiza consultando sobre la conducta a seguir con Madariaga, 8 de julio de 1847: 406.
- de Alcaraz, carta de Urquiza a Benjamín Viraoro en que expresa su satisfacción por la forma en que fué recibida la división correntina, 3 de febrero de 1847: 346.
- de Alcaraz, carta de Urquiza a Galán sobre el rechazo de los artículos 3.º y 4.º del proyecto de paz por el gobernador Madariaga, 3 de febrero de 1847: 346.
- de Alcaraz, carta de Urquiza a Joaquín Madariaga agradeciéndole un servicio sobre intereses particulares, 16 de julio de 1847: 408.
- de Alcaraz, carta de Urquiza a Joaquín Madariaga negándose a licenciar la división correntina, 9 de febrero de 1847: 347.
- de Alcaraz, carta de Urquiza a Joaquín Madariaga sobre el regreso de Galán y que informará a Rosas sobre las negociaciones, 16 de junio de 1847: 400.
- de Alcaraz, carta de Urquiza a Joaquín Madariaga sobre el retiro del comisionado Galán, 18 de mayo de 1847: 393.
- de Alcaraz, carta de Urquiza a Juan Madariaga lamentando no se hayan terminado las negociaciones pendientes, 3 de febrero de 1847: 346, 347.
- de Alcaraz, carta de Urquiza a Madariaga en que le comunica que espera el regreso de Galán para su canje, 31 de octubre de 1846: 307.
- de Alcaraz, carta de Urquiza a Madariaga en la que le expresa que sus comunicaciones han sido remitidas a Rosas, 30 de marzo de 1847: 377, 378.
- de Alcaraz, carta de Urquiza a Montero agradeciéndole su intervención en las negociaciones con Corrientes, 3 de febrero de 1847: 345, 346.
- de Alcaraz, carta de Urquiza a Rosas en que comunica haber puesto a disposición de Madariaga la división correntina, 24 de enero de 1847: 337.
- de Alcaraz, carta de Urquiza a Rosas en que le promete explicar con franqueza su conducta, 13 de septiembre de 1846: 292.
- de Alcaraz, carta de Urquiza a Rosas sobre la conducta de Joaquín Madariaga, 22 de junio de 1847: 402, 403.
- de Alcaraz, carta de Urquiza al comandante general Fidel Sagastume para que haga saber al vecino de Montevideo José Mandel que
- debe dirigirse a Rosas, 5 de febrero de 1847: 347.
- Tratado de Alcaraz, carta de Urquiza al vicario doctor Alvarez lamentando la demora en su conclusión y apreciaciones sobre los Viraoro, 4 de noviembre de 1846: 310, 311.
- de Alcaraz, carta de Viraoro a Urquiza sobre dificultades que impiden la celebración del tratado de paz y probabilidad de una entrevista de Urquiza con el gobernador Madariaga, 28 de enero de 1847: 339, 340.
- de Alcaraz, cartas de Urquiza a Vicente González quejándose de las calumnias levantadas contra él, 24 de noviembre y 28 de diciembre de 1846: 318, 319, 321, 322.
- de Alcaraz, circular de Urquiza a los Gobernadores de provincia comunicándoles la paz celebrada con Corrientes, 14 de agosto de 1846: 273.
- de Alcaraz, comunicación de Urquiza a Arana enviándole y solicitando la aprobación para ratificarlo, 14 de agosto de 1846: 274.
- de Alcaraz, comunicación del gobernador de Corrientes, Madariaga, a Rosas, 15 de agosto de 1846: 273.
- de Alcaraz, consideraciones de Rosas a Urquiza sobre el proyecto de tratado que resiste el gobernador Madariaga, borrador, febrero de 1847: 342.
- de Alcaraz, consideraciones que hace Arana a Rosas sobre un proyecto de tratado para la reincorporación de Corrientes sin alterar el pacto de 4 de enero de 1831, 1 de octubre de 1846: 291, 292.
- de Alcaraz, consideraciones que hace Urquiza, a Joaquín Madariaga por no haber éste aceptado los artículos 3.º y 4.º del proyecto del comisionado Galán, 3 de febrero de 1847: 343.
- de Alcaraz, decreto del gobernador de Catamarca mandando festejar su celebración, 7 de septiembre de 1846: 281.
- de Alcaraz, desconfianza de Rosas con respecto a la conducta de Urquiza al negociarlo, carta al general Pacheco, 17 de diciembre de 1846: 327-330.
- de Alcaraz, el comisionado Galán al secretario general Valdés adjuntando las bases para el arreglo de la incorporación de Corrientes a la Confederación, 19 de enero de 1847: 334, 335.
- de Alcaraz, entregando el pasaporte a Galán nota de Valdés de 5 de junio de 1847: 396.
- de Alcaraz, entrevista de Arana con el coronel Galán, 21 de septiembre de 1846: 296-298.
- de Alcaraz, explicaciones del comisionado Galán al secretario Valdés sobre los artículos 3.º y 4.º del proyecto para la incorporación de Corrientes a la Confederación, 21 de enero de 1847: 336.
- de Alcaraz, forma en que debe ser reconocido, carta de Alvarez a Urquiza, 31 de diciembre de 1846: 331, 332.
- de Alcaraz, Galán comunica al secretario general del gobierno de Corrientes, Gregorio Valdés haber recibido los poderes que lo acreditan ante ese gobierno, 16 de enero de 1847: 333, 334.
- de Alcaraz, inconveniencias que presenta, carta de Rosas a Joaquín Madariaga, 12 de octubre de 1846: 294, 295.
- de Alcaraz, información hecha por Santiago Béaz al capitán Nicolás Ruis Díaz, 5 de julio de 1847: 405.
- de Alcaraz, instrucciones a Urquiza para ter-

- minar las negociaciones con Madariaga, borrador de nota de Arana a Urquiza, 28 de agosto de 1847: 415-418.
- Tratado de Aclaraz, instrucciones de Urquiza a Péres para solicitar de Rosas su opinión sobre el, 15 de noviembre de 1846: 315.
- de Aclaraz, invitación de Urquiza a Madariaga para negociar la paz sobre las bases de los artículos 3.º y 4.º presentadas por el comisionado Galán, 13 de septiembre de 1847: 421-423.
- de Aclaraz, Juan Madariaga participa a Urquiza haber invitado a su hermano Joaquín a Galán y a Valdés a reunirse en Villanueva para dar término a las negociaciones, 27 de enero de 1847: 338, 339.
- de Aclaraz, manifiesto de Juan Madariaga sobre las negociaciones, 9 de noviembre de 1852: 443, 444.
- de Aclaraz, manifiesto del gobernador de Corrientes a su pueblo, en que hace el proceso de las negociaciones con Urquiza y anuncia que el pueblo correntino se arma para defenderse, 30 de octubre de 1847: 435-439.
- de Aclaraz, Manilla envía la carta de Urquiza al odecán de Rosas, Antonino Reyes, 21 de agosto de 1846: 275.
- de Aclaraz, memorándum de Arana a Rosas en que formula su juicio sobre las negociaciones de Urquiza con Madariaga, 11 de agosto de 1847: 409-413.
- de Aclaraz, memorándum de Arana a Rosas en que manifiesta que Urquiza no transmitió a Corrientes en forma definitiva las indicaciones del Gobierno de Buenos Aires, 10 de julio de 1847: 406, 407.
- de Aclaraz, memorándum de Arana a Rosas sobre la conducta de Urquiza con respecto a la reanudación de las operaciones militares contra Corrientes, 11 de agosto de 1847: 408, 409.
- de Aclaraz, memorándum de Arana a Rosas sobre visita hecha por el comisionado Péres, 22 de noviembre de 1846: 317, 318.
- de Aclaraz, memorándum de Rosas a Arana encargándole remitir a Urquiza para que haga llegar a Oribe el paquete cerrado y sellado de los unitarios de Montevideo, 26 de marzo de 1847: 374, 375.
- de Aclaraz, memorándum de Rosas a Arana expresando su opinión sobre las negociaciones con Corrientes y dándole instrucciones para contestar a Urquiza, 26 de marzo de 1847: 375-377.
- de Aclaraz, memorándum de Rosas a Arana sobre correspondencia recibida del general Urquiza, 24 de marzo de 1847: 373, 374.
- de Aclaraz, memorándum y borrador de nota de Arana a Urquiza en que repite las indicaciones relativas a la negociación con Corrientes, 13 de mayo de 1847: 391, 392.
- de Aclaraz, mensaje de Rosas y proyecto enviado por éste en su reemplazo, carta de Urquiza a Madariaga, 9 de enero de 1847: 332, 333.
- de Aclaraz, nota de Arana a Urquiza anunciándole que se le contesta oficialmente a la comunicación del 14 de agosto, 12 de octubre de 1846: 297.
- de Aclaraz, nota de Arana a Urquiza aprobando la medida de poner a disposición del Gobierno de Corrientes la división correntina, 25 de febrero de 1847: 354, 355.
- Tratado de Aclaraz, nota de Arana a Urquiza en que analiza el mensaje del gobernador Madariaga de 21 de octubre de 1846, 25 de febrero de 1847: 352-354.
- de Aclaraz, nota de Arana a Villademoros en que le comunica que Urquiza ha puesto a disposición del gobierno de Corrientes la división correntina, 25 de febrero de 1847: 355, 356.
- de Aclaraz, nota de Francisco Dionisio Alvarez a Gregorio Valdés participándole no haber verificado el canje de los tratados, 4 de diciembre de 1846: 324.
- de Aclaraz, nota de Galán a Valdés en que da por terminadas las negociaciones pendientes, 10 de marzo de 1847: 368.
- de Aclaraz, nota de Galán a Valdés sobre la reanudación de las negociaciones en base a la aceptación de los artículos 3.º y 4.º del proyecto de paz, 2 de marzo de 1847: 363, 364.
- de Aclaraz, nota de Galán a Valdés sobre las últimas incidencias ocurridas en la negociación, 23 de junio de 1847: 403, 404.
- de Aclaraz, nota de Gregorio Valdés a Galán fijando día y hora para ser recibido por el Gobernador de Corrientes, 16 de enero de 1847: 354.
- de Aclaraz, nota de Joaquín Madariaga a Rosas en que explica su actitud con respecto al Pacto de Aclaraz y a las nuevas negociaciones, 22 de junio de 1847: 401, 402.
- de Aclaraz, nota de Joaquín Madariaga a Urquiza comunicándole el envío del pasaporte a Galán, 6 de julio de 1847: 405.
- de Aclaraz, nota de Joaquín Madariaga a Urquiza con motivo del fracaso de las nuevas negociaciones de paz, 14 de junio de 1847: 397, 398.
- de Aclaraz, nota de Joaquín Madariaga a Urquiza, en la que se da por notificado de haberse puesto a sus órdenes la división correntina, 7 de marzo de 1847: 367, 368.
- de Aclaraz, nota de Joaquín Madariaga a Urquiza explicando su conducta con respecto a las negociaciones con el comisionado Galán, 12 de marzo de 1847: 370, 371.
- de Aclaraz, nota de Joaquín Madariaga a Urquiza sobre el incidente producido con el comisionado Galán a raíz del asunto de la división correntina, 6 de marzo de 1847: 366, 367.
- de Aclaraz, nota de Joaquín Madariaga a Urquiza sobre su conducta en las negociaciones de paz, 14 de junio de 1847: 395, 396.
- de Aclaraz, nota de Urquiza a Arana en la que manifiesta compartir la opinión de este último con respecto al Mensaje de Madariaga de 21 de octubre de 1846, 10 de abril de 1847: 389.
- de Aclaraz, nota de Urquiza a Arana en que puntualiza las dificultades en que se halla para reabrir la campaña contra el Gobernador de Corrientes, 19 de abril de 1847: 388, 389.
- de Aclaraz, nota de Urquiza a Arana informándole sobre las negociaciones con Corrientes y pidiendo instrucciones, 3 de febrero de 1847: 344, 345.
- de Aclaraz, nota de Urquiza a Arana participando el arribo de Galán, 16 de julio de 1847: 408.

- Tratado de Alcaraz, nota de Urquiza a Arana restando sus puntos de vista sobre las negociaciones con Corrientes, 1 de mayo de 1847: 390.
- de Alcaraz, nota de Urquiza a Arana sobre el regreso del comisionado Galán, 30 de mayo de 1847: 394.
- de Alcaraz, nota de Urquiza a Madariaga en que le participa que el coronel Vizaroso pondrá a sus órdenes la división correntina, 14 de enero de 1847: 333.
- de Alcaraz, nota de Valdés a Galán en que demuestra los inconvenientes de los artículos 3.º y 4.º del proyecto de paz, 5 de marzo de 1847: 364-366.
- de Alcaraz, nota de Valdés a Galán justificando su conducta, 11 de marzo de 1847: 369, 370.
- de Alcaraz, nota de Valdés al comisionado Galán suspendiendo el curso de las negociaciones, 1 de febrero de 1847: 342.
- de Alcaraz, noticias sobre la misión Gelly a Río de Janeiro, carta de Urquiza a Madariaga, 6 de diciembre de 1846: 324.
- de Alcaraz, nueva conversación de Arana con Pérez, memorándum a Rosas, 24 de noviembre de 1846: 319.
- de Alcaraz, nuevo proyecto en sustitución de aquel, carta de Urquiza a Madariaga, 27 de noviembre de 1846: 319, 320.
- de Alcaraz, observaciones hechas por Madariaga al proyecto confiado al comisionado Galán, carta de Antonio Crespo a Urquiza, 30 de diciembre de 1846: 331.
- de Alcaraz, ordenando al comisionado Galán que pida su pasaporte, minuta de comunicación, abril de 1847: 396, 397, 398, 394.
- de Alcaraz, pasaporte a favor de Ruperto Pérez comisionado ante Rosas, 18 de noviembre de 1846: 316.
- de Alcaraz, Pérez remite a Arana correspondencia relativa al, 1 de diciembre de 1846: 323.
- de Alcaraz, postergación de su publicación por faltar la autorización de Rosas para celebrarlo, carta de Urquiza a Madariaga, 12 de noviembre de 1846: 312, 313.
- de Alcaraz, proyecto de carta a Urquiza en contestación de la de 13 de septiembre, 2 de octubre de 1846: 293.
- de Alcaraz, proyecto de reforma de los artículos 3.º y 4.º de las bases presentadas por el comisionado Galán, 20 de enero de 1847: 335, 336.
- de Alcaraz, proyecto de reforma de los artículos 3.º y 4.º de las bases propuestas por Galán, nota del secretario Valdés, 17 de febrero de 1847: 348, 349.
- de Alcaraz, publicidad de su ratificación, carta de Urquiza a Madariaga, 8 de noviembre de 1846: 311.
- de Alcaraz, puntos que convendría tocar a Rosas en su entrevista con el coronel Galán, memorándum de Arana, 3 de noviembre de 1846: 308, 309.
- de Alcaraz, razones fundamentales que impiden su ratificación, carta de Rosas a Urquiza, 12 de octubre de 1846: 295-297.
- de Alcaraz, razones por las que el Gobierno de Buenos Aires rechazó las negociaciones con Madariaga, nota de Arana a aquél, 28 de agosto de 1847: 413-415.
- de Alcaraz, razones por las que se desaprueba, nota de Arana a Urquiza, 12 de octubre de 1846: 297-303.
- Tratado de Alcaraz, reclamo de Galán al gobierno de Corrientes por la retención de su pasaporte, 12 de junio de 1847: 397.
- de Alcaraz, reflexiones de Arana a Rosas sobre la correspondencia para el general Urquiza y la proyectada circular a los gobiernos confederados, 1 de octubre de 1846: 292, 293.
- de Alcaraz, reflexiones de Rosas a Arana sobre la conducta de Urquiza, 10 de febrero de 1847: 348.
- de Alcaraz, reflexiones de Urquiza a Madariaga sobre la respuesta de éste a sus consideraciones sobre el mensaje a la Legislatura de Corrientes, 21 de noviembre de 1846: 317.
- de Alcaraz, reflexiones que hace Urquiza sobre el mensaje del gobernador Madariaga, 31 de octubre de 1846: 306, 307.
- de Alcaraz, respuesta de Madariaga a Urquiza en que comenta la opinión que ha merecido a este último su mensaje a la Legislatura de Corrientes, 11 de noviembre de 1846: 311, 312.
- de Alcaraz, respuesta de Valdés al reclamo del comisionado Galán sobre retención de su pasaporte, 14 de junio de 1847: 397.
- de Alcaraz, respuesta de Villademoros a la nota de Arana de 25 de febrero de 1847, 13 de abril de 1847: 356.
- de Alcaraz, reteniendo el pasaporte del comisionado Galán, nota de Valdés, 10 de junio de 1847: 396, 397.
- de Alcaraz, ruptura de las negociaciones con Corrientes por el gobierno de Entre Ríos, nota de Francisco Rosas a Arana, 18 de octubre de 1847: 429-432.
- de Alcaraz, ruptura de las negociaciones de Madariaga con Urquiza, nota de aquél a éste, 20 de octubre de 1847: 432-434.
- de Alcaraz, sobre actitud de Madariaga y artículos aparecidos en el «Comercio del Plata», nota de Arana a Urquiza, 26 de octubre de 1846: 303-305.
- de Alcaraz, sobre desórdenes acaecidos en la costa del Uruguay, carta de Sagastume a Urquiza, 14 de mayo de 1847: 392, 393.
- de Alcaraz, sobre dificultades que producirá la supresión de la divisa federal en la división correntina, nota de Galán a Valdés, 22 de febrero de 1847: 349, 350.
- de Alcaraz, sobre envío de las copias de las comunicaciones cambiadas con Rosas, carta de Urquiza a Madariaga, 21 de noviembre de 1846: 317.
- de Alcaraz, sobre envío del comisionado Alejandro Azula, carta de Urquiza a Madariaga, 5 de enero de 1847: 332.
- de Alcaraz sobre facultades del Gobierno de Corrientes para tomar disposiciones relativas a las fuerzas y al coronel Vizaroso, nota de Valdés a Galán, 24 de febrero de 1847: 351, 352.
- de Alcaraz, sobre la conveniencia del envío del general Pacheco como comisionado ante el general Urquiza, 23 de septiembre de 1846: 289, 290.
- de Alcaraz, sobre marcha de la división correntina y supresión de la divisa celeste para ser reemplazada por la federal, carta de Vizaroso a Urquiza, 24 de enero de 1847: 337, 338.
- de Alcaraz, sobre promociones hechas en la división correntina, nota de Urquiza a Madariaga, 14 de enero de 1847: 333.

- Tratado de Alcaraz, sobre publicación de la ratificación y retardo del regreso de Galán, carta de Urquiza al doctor Alvarez, 8 de noviembre de 1846: 311.
- de Alcaraz, sobre retención del pasaporte de Galán, nota de Urquiza a Arana, 22 de junio de 1847: 399, 400.
- de Alcaraz, Urquiza anuncia a Rosas el envío del comisionado don José Ruperto Pérez a fin de que se le manifieste franca y confidencialmente la opinión sobre esta negociación, 15 de noviembre de 1846: 314.
- de Alcaraz, Urquiza comunica a Lucio Manilla su celebración, 14 de agosto de 1846: 274, 275.
- de Alcaraz, Urquiza comunica a Rosas haber regresado el coronel Galán, 27 de noviembre de 1846: 321.
- de Alcaraz, Urquiza comunica a Rosas que el coronel Galán es portador de los mismos, 14 de agosto de 1846: 273.
- de Alcaraz, Urquiza detalla a Arana su conducta en la negociación con Corrientes, 14 de septiembre de 1847: 423-425.
- de Alcaraz, Urquiza instruye a Rosas del estado de las negociaciones con Corrientes, 3 de febrero de 1847: 344.
- de Alcaraz, Urquiza participa a Arana que no habiendo recibido respuesta de Corrientes se dispone a invadir su territorio, 26 de octubre de 1847: 434, 435.
- de Alcaraz, Urquiza solicita de Rosas le indique la conducta a seguir en las negociaciones con Corrientes, 19 de marzo de 1847: 373.
- de Alcaraz, Valdés pide al comisionado Galán explicaciones sobre los artículos 3.º y 4.º de las bases por él presentadas, 20 de enero de 1847: 335.
- de Alcaraz, Vicente Montero explica a Urquiza sus gestiones en favor de un entendimiento con Corrientes y de las disposiciones tomadas por Juan Madariaga, 27 de enero de 1847: 339.
- de alianza entre Corrientes, Entre Ríos, Brasil y la República Oriental para liberar al pueblo argentino del gobierno de Juan Manuel de Rosas, 21 de noviembre de 1851: 451-453.
- de alianza entre Corrientes, Entre Ríos, Brasil y República Oriental del Uruguay para liberar al pueblo argentino del gobierno de Juan Manuel de Rosas, tratado adicional, 30 de noviembre de 1851: 453.
- de alianza entre las provincias de Tucumán y Santiago del Estero, 19 de septiembre de 1821: 149, 150.
- de alianza ofensiva y defensiva contra el gobernador de Buenos Aires, don Juan Manuel de Rosas, celebrado por los gobiernos de Corrientes y Paraguay, autorización de la Legislatura de Corrientes para su ratificación, 18 de noviembre de 1845: 257, 258.
- de alianza ofensiva y defensiva contra el gobernador de Buenos Aires don Juan Manuel de Rosas, celebrado por los gobiernos de Corrientes y Paraguay, su ratificación por éste, 4 de diciembre de 1845: 257.
- de alianza ofensiva y defensiva contra el gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas, celebrado entre Corrientes y el Paraguay, 11 de noviembre de 1845: 256, 257.
- de alianza ofensiva y defensiva entre el Imperio del Brasil, el Gobierno de Entre Ríos y la República Oriental del Uruguay, con el objeto de mantener la independencia y pacificar el territorio uruguayo, versión correntina, 29 de mayo de 1851: 444-446.
- Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre el Imperio del Brasil, el Gobierno de Entre Ríos y la República Oriental del Uruguay con el objeto de mantener la independencia y pacificar el territorio uruguayo, versión entrerriana, 29 de mayo de 1851: 446-448.
- de alianza ofensiva y defensiva entre el Imperio del Brasil, el Gobierno de Entre Ríos y la República Oriental del Uruguay de 29 de mayo de 1851, nota del Gobernador de Corrientes al de Entre Ríos por la que se complace, se halla ratificado en nombre de Corrientes, 4 de julio de 1851: 448, 449.
- de alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Santiago del Estero, Rioja, Salta, Mendoza, San Juan, San Luis y provincia Oriental, para la organización del país bajo la forma federal, 17 de mayo de 1827: 167, 168.
- de alianza ofensiva y defensiva entre Santa Fe y el Cabildo de Montevideo, para expulsar a los portugueses de la provincia Oriental, 1 y 14 de marzo de 1823: 161, 162.
- de alianza ofensiva y defensiva para derrocar a Rosas, celebrado entre Santa Fe y Corrientes, 5 de noviembre de 1841: 246.
- de alianza ofensiva y defensiva para derrocar a Rosas, su aprobación por la Legislatura de Santa Fe, 13 de enero de 1842: 247.
- de alianza ofensiva y defensiva para derrocar a Rosas, su ratificación por Corrientes, 6 de noviembre de 1841: 246.
- de alianza ofensiva y defensiva para derrocar a Rosas, su ratificación por el Gobernador de Santa Fe, 25 de noviembre de 1841: 246.
- de amistad, comercio y navegación celebrado entre la provincia de Corrientes y la República del Paraguay, 31 de julio de 1841: 243, 244.
- de amistad, comercio y navegación celebrado entre la provincia de Corrientes y la República del Paraguay, su ratificación por Corrientes, 23 de agosto de 1841: 243, 244.
- de amistad entre Córdoba y Santa Fe, sobre cuestiones relativas a reconstrucción de fuertes, caminos, comercio y tránsito, 7 de agosto de 1829: 194.
- de amistad y alianza con Artigas, instrucciones expedidas al coronel Galán, doctor Pedro Medrano, Bruno Rivarola y Blas Pico, mayo de 1815: 95.
- de Benegas, celebrado entre Buenos Aires y Santa Fe, 24 de noviembre de 1820: 146.
- de Benegas, el gobernador Rodríguez comunica su celebración a la Junta de Representantes de Buenos Aires, 4 de diciembre de 1820: 147.
- de Benegas, los comisionados de Córdoba participan al gobernador Rodríguez su celebración, 4 de diciembre de 1820: 146, 147.
- de Benegas, su ratificación por la Junta de Representantes de Buenos Aires, 11 de diciembre de 1820: 147.
- de comercio celebrado entre las provincias de Mendoza, San Luis, La Rioja, Catamarca y Córdoba, 6 de julio de 1830: 204.
- de confraternidad y armonía celebrado entre Corrientes y Entre Ríos, 9 de febrero de 1843: 254, 255.

- Tratado de confraternidad y armonía celebrado entre Corrientes y Entre Ríos, ratificación por el Gobierno de Corrientes, 10 de febrero de 1843: 255.
- de confraternidad y armonía celebrado entre Corrientes y Entre Ríos, ratificación por ésta, 10 de febrero de 1843: 255.
 - de extradición de criminales, celebrado entre las provincias de Catamarca y Jujuy, marzo de 1859: 523, 524.
 - de extradición de criminales, celebrado entre las provincias de Catamarca y Jujuy, su aprobación por la Legislatura de Catamarca, 3 de mayo de 1859: 524.
 - de extradición de criminales celebrado entre las provincias de Catamarca y Jujuy, su aprobación por la Legislatura de Jujuy, 9 de agosto de 1859: 524.
 - de extradición de criminales celebrado entre las provincias de Catamarca y Jujuy, su aprobación por la Legislatura de Salta, 21 de agosto de 1859: 523.
 - de Huanacache celebrado entre las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, su ratificación por la Junta de Representantes de San Juan, 3 de junio de 1827: 173, 174.
 - de Huanacache, celebrado entre las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, texto, 1 de abril de 1827: 173, 174.
 - de Huanacache, el Gobernador de San Juan invita a los comisionados de Mendoza y San Luis a celebrarlo, 10 de marzo de 1827: 172, 173.
 - de las nueve provincias del interior, comunicación de los agentes diplomáticos al gobierno de Buenos Aires, 21 de octubre de 1830: 204, 205.
 - de las nueve provincias del interior, su ratificación por Córdoba, 13 de octubre de 1830: 206, 207.
 - de las nueve provincias del interior, su ratificación por San Juan, 15 de septiembre de 1830: 206.
 - de límites y navegación celebrado entre el Paraguay y la Confederación Argentina, 15 de julio de 1852: 1121, 1122.
 - de paz, amistad y alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Catamarca, Córdoba, San Luis, Mendoza y La Rioja, 5 de julio de 1830: 203, 204.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, celebrado en la estancia de Benegas, 24 de noviembre de 1820: 146.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, comunicación del Gobernador Vera a los comisionados de Buenos Aires en que se les ordena pasar a concluir su comisión con Artigas, 10 de junio de 1816: 112.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, declarándolo sin valor alguno, resolución de la Junta de autoridades políticas y jefes militares de Santa Fe, 10 de junio de 1816: 114.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, el Gobernador Vera comunica a los comisionados de Buenos Aires su anulación por el giro que se dió a su ratificación, 10 de junio de 1816: 113.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, el gobernador Vera manifiesta a los comisionados de Buenos Aires la inutilidad de la reunión que solicitan, 10 de junio de 1816: 113.
- Tratado de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, los comisionados comunican al Director Supremo que aún no se ha podido celebrar, pero que confían en una reconciliación estable, 21 de mayo de 1819: 126.
- de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, los comisionados de Buenos Aires comunican al Director Supremo el fracaso de sus gestiones, 12 de junio de 1816: 115.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, los comisionados de Buenos Aires rebaten al Gobernador Vera sus fundamentos para anularlo, 10 de junio de 1816: 113, 114.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, los comisionados de Buenos Aires solicitan del gobernador Vera pasaportes, 11 de junio de 1816: 115.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe, los comisionados de Buenos Aires solicitan del gobernador Vera una entrevista para asegurar la paz celebrada, 10 de junio de 1816: 113.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe y demás pueblos, diploma expedido por el Director Supremo a favor de Alvarez Thomas y Julián Alvarez como sus comisionados, 28 de abril de 1819: 123.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe y demás pueblos, instrucciones que deberán observar los comisionados Alvarez Thomas y Julián Alvarez, 28 de abril de 1819: 123, 124.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe y demás pueblos, los comisionados de Buenos Aires interceden por la libertad de algunos prisioneros, 21 de mayo de 1819: 126, 127.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe y demás pueblos, los comisionados de Buenos Aires notifican al gobernador López de la conducta de Artigas en sus acusaciones al Director Supremo, 9 de junio de 1819: 127.
 - de paz entre Buenos Aires y Santa Fe y demás pueblos, los comisionados del Director participan a Saavedra los artículos adicionales al armisticio con Santa Fe, 21 de mayo de 1819: 126.
 - de paz entre el Presidente de la Confederación Argentina y el Gobernador del Estado de Buenos Aires, en virtud del cual se reconoce el statu quo, antes de la invasión del 4 de noviembre y se comprometen a retirar las fuerzas, 20 de diciembre de 1854: 517, 518.
 - de paz entre la Confederación Argentina y el Estado de Buenos Aires en cumplimiento del 20 de diciembre de 1854, 8 de enero de 1855: 518, 519.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, aceptación de la Comisión mediadora por el Gobierno de Buenos Aires y designación de los que a su vez la representarán, 25 de febrero de 1855: 474, 475.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, alegato y piezas justificativas con motivo del fracaso del Tratado de 9 de marzo de 1853, publicadas por Luis J. de la Peña, 17 de abril de 1853: 452-512.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, aprobando el acuerdo preliminar celebrado, comunicación de las Carreras a los comisionados de la Confederación, 2 de marzo de 1853: 496.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, artículo reservado adicional, 9 de marzo de 1853: 479.

- Tratado de paz entre la Confederación y Buenos Aires, asesinos cometidos por las fuerzas sitiadoras, nota del Jefe de Policía al Ministro Francisco de las Carreras, 10 de marzo de 1853: 504, 505.
- de paz entre la Confederación y Buenos Aires, bases preliminares convenidas para la cesación de hostilidades, 2 de marzo de 1853: 476, 477.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, bases que lleva la comisión mediadora, carta de Urquiza a Lagos, 6 de marzo de 1853: 506.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, carta de Luis J. de la Peña a Alberdi sobre la conducta de Urquiza y sus propósitos de división de la Confederación Argentina, 15 de junio de 1853: 512-514.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, comunicación de los comisionados de la Confederación al coronel Lagos sobre la suspensión de hostilidades, 3 de marzo de 1853: 497, 498.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, consideraciones de Luis J. de la Peña a Urquiza sobre la marcha de las negociaciones y conducta de los comisionados, 8 de marzo de 1853: 508, 509.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, consideraciones sobre la marcha de la negociación y conducta de la comisión mediadora, cartas de Lagos a Urquiza, 4 de marzo de 1853: 506-508.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, de 9 de marzo de 1853, su ratificación por Buenos Aires, 14 de marzo de 1853: 477-478.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, de 9 de marzo de 1853, texto: 477-479.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el coronel Hilario Lagos comunica su aprobación a la suspensión de hostilidades, 3 de marzo de 1853: 498.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires envía a la Junta de Representantes para su ratificación, 11 de marzo de 1853: 477.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, infracciones que las fuerzas sitiadoras cometen a la suspensión de hostilidades, nota de Lorenzo Torres a la Peña, 6 de marzo de 1853: 502.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, insistiendo nuevamente en su renuncia el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor Luis J. de la Peña, 19 de marzo de 1853: 511.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, instrucciones para los comisionados de la provincia de Buenos Aires: 475, 476.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, ley de la Junta de Representantes de Buenos Aires por la que autoriza al Poder Ejecutivo a su ratificación, 13 de marzo de 1853: 477.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, libertad de detenidos, nota de J. Tomás Rojo a de la Peña, 7 de marzo de 1853: 503.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, los comisionados de la Confederación lo elevan a Urquiza para su ratificación, 17 de marzo de 1853: 509.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, noticia sobre la marcha de las negociaciones, carta de Urquiza a de la Peña, 5 de marzo de 1853: 505.
- Tratado de paz entre la Confederación y Buenos Aires, nuevo rechazo de la renuncia del Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor Luis J. de la Peña, 19 de marzo de 1853: 511.
- de paz entre la Confederación y Buenos Aires, oficio del Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires al Director Provisorio de la Confederación en respuesta a su nota de no ratificación, 23 de marzo de 1853: 480, 481.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, permiso concedido para la extracción de pasto, nota a de la Peña, 7 de marzo de 1853: 502, 503.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, presentación de sus creenciales por los comisionados del Director provisorio, 24 de febrero de 1853: 473, 474.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, proponiendo como lugar de reunión la iglesia de Balvanera, nota de los comisionados de la Confederación, 26 de febrero de 1853: 475.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, ratificación por Urquiza como condición del mismo, carta de Urquiza a de la Peña, 6 de marzo de 1853: 505, 506.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, rechazo de la renuncia del Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor Luis J. de la Peña, 18 de marzo de 1853: 510, 511.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, reiteración de la renuncia de su cargo de Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor Luis J. de la Peña, 18 de marzo de 1853: 511.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, renuncia del doctor Luis J. de la Peña al cargo de Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, 17 de marzo de 1853: 510.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, sobre aprobación del acuerdo preliminar, comunicación de los comisionados de la Confederación a Urquiza, 3 de marzo de 1853: 498.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, sobre aprobación del acuerdo preliminar, nota de los comisionados de la Confederación a don Francisco de las Carreras, 3 de marzo de 1853: 498.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, sobre cumplimiento del acuerdo preliminar, comunicación de de la Peña al coronel Lagos, 5 de marzo de 1853: 499.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, sobre cumplimiento del acuerdo preliminar, invitación a los jefes de los dos ejércitos a una conferencia, nota de Lagos a de la Peña, 5 de marzo de 1853: 500.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, sobre el acuerdo preliminar celebrado, comunicación de Urquiza a sus comisionados, 5 de marzo de 1853: 499.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, sobre infracciones que cometen las fuerzas de la ciudad a la suspensión de hostilidades, notas del coronel Lagos y documentos que acompaña, 5 de marzo de 1853: 500-502.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, sobre inutilidad de la continuación de las gestiones, oficio de los comisionados de la provincia de Buenos Aires al Ministro de Gobierno de la misma, 5 de mayo de 1853: 482.

- Tratado de paz entre la Confederación y Buenos Aires, sobre la forma en que se ha cumplido el acuerdo preliminar por parte de los dos ejércitos, comunicación del Coronel Lagos a los comisionados de la Confederación, 4 de marzo de 1853: 499.
- de paz entre la Confederación y Buenos Aires, sobre violaciones cometidas por las fuerzas sitiadoras, nota de los comisionados de la Confederación al ministro de las Carreras, 9 de marzo de 1853: 505.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, su no ratificación por el Director Provisorio de la Confederación, oficio al Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, 19 de marzo de 1853: 479.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, su rechazo por Urquiza, nota de Angel Elías a los comisionados de la Confederación, 18 de marzo de 1853: 509, 510.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, su rechazo por Urquiza, respuesta de la comisión mediadora a la nota en que se le comunicó, 19 de marzo de 1853: 510.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, Urquiza comunica al Gobernador provisorio de Buenos Aires el envío de una comisión mediadora, 23 de enero de 1853: 474.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, violaciones cometidas por las fuerzas sitiadoras, comunicación de José E. Ruiz al coronel don Pedro J. Díaz, 5 de marzo de 1853: 504.
 - de paz entre la Confederación y Buenos Aires, violaciones cometidas por las fuerzas sitiadoras, nota de de las Carreras a los comisionados de la Confederación, 6 de marzo de 1853: 503, 504.
 - de paz entre las provincias de Tucumán y Santiago del Estero celebrado en Vinard, 5 de junio de 1821: 149.
 - de paz entre Tucumán y Santiago del Estero, instrucciones dadas a don Francisco Pinto por el Presidente del Tucumán, 14 de febrero de 1821: 148.
 - de paz entre Tucumán y Santiago del Estero, oficio de Felipe Ibarra al Gobernador de Buenos Aires, solicitándole su publicación, 29 de agosto de 1821: 148.
 - de paz y amistad entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, propuesto por los diputados Pico y Rivarola, 17 de junio de 1815: 97.
 - de paz y amistad entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, proyecto propuesto por el Jefe de los Orientales, 16 de junio de 1815: 96, 97.
 - de paz y amistad entre la provincia de Entre Ríos y el Estado Cisplatino, el Barón de la Laguna acepta las proposiciones, 11 de diciembre de 1822: 160, 161.
 - de paz y amistad entre la provincia de Entre Ríos y el Estado Cisplatino, proposiciones del comisionado Perra al Barón de la Laguna, 9 de diciembre de 1822: 160.
 - de paz y amistad entre la provincia de Entre Ríos y el Estado Cisplatino, su comunicación al gobernador Mansilla, diciembre de 1822: 160.
 - de paz y amistad entre la provincia de Entre Ríos y el Estado Cisplatino, su ratificación por el Barón de la Laguna, 28 de diciembre de 1822: 161.
- Tratado de unión de las provincias de Cuyo, comunicación del Gobernador delegado de San Juan al de San Luis aceptando su invitación, 20 de febrero de 1827: 172.
- de unión de las provincias de Cuyo, el comisionado José Gregorio Giménez participa al gobernador de San Juan su misión, 15 de febrero de 1827: 171, 172.
 - de unión de las provincias de Cuyo, el gobernador de San Luis autoriza a José Gregorio Giménez para negociar con Mendoza y San Juan, 9 de febrero de 1827: 171.
 - de unión de las provincias de Cuyo, el gobernador de San Luis invita al de San Juan a celebrar un convenio, 9 de febrero de 1827: 171.
 - de unión y amistad entre Tucumán y Santiago del Estero, 28 de febrero de 1832: 226, 227.
 - de unión y amistad entre Tucumán y Santiago del Estero, manifiesto del Gobernador de Tucumán a sus habitantes, 10 de marzo de 1832: 225, 226.
 - del Pilar celebrado entre los gobernadores de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, 23 de febrero de 1820: 131, 132.
 - del Pilar, compromisos secretos, Ramírez pide a Sarratea el auxilio convenido, 13 de marzo de 1820: 133, 134.
 - del Pilar, exigiendo al Gobierno de Buenos Aires su cumplimiento, acta de la Junta Representativa de Santa Fe, 20 de mayo de 1820: 136, 137.
 - del Pilar, orden de Sarratea para la entrega de 800 fusiles y 800 aables, 4 de marzo de 1820: 133.
 - del Pilar, orden de Sarratea para la entrega de pólvora y balas de plomo, 4 de marzo de 1820: 133.
 - del Pilar, sobre auxilio de armas, pólvora, municiones y vestuario exigido por Ramírez, acuerdo del Cabildo de Buenos Aires, 15 de marzo de 1820: 134, 135.
 - del Pilar, sobre auxilio de armas, pólvora y municiones, oficio de Ramírez a Sarratea, 13 de marzo de 1820: 133.
 - entre las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Montevideo para expulsar a los portugueses de la provincia Oriental, 4 de agosto de 1823: 163, 164.
 - entre las provincias de Santa Fe y Buenos Aires para sostener la libertad de la provincia Oriental y reunión de una Convención Nacional, 2 de octubre de 1827: 180-182.
 - entre Santa Fe y Entre Ríos para auxiliar a la provincia Oriental, 4 de agosto de 1823: 163.
 - preliminar celebrado entre Corrientes y Entre Ríos para formar una liga ofensiva y defensiva de las cuatro provincias litorales, su ratificación por Corrientes, 14 de mayo de 1830: 202.
 - preliminar entre Corrientes y Entre Ríos para formar una liga ofensiva y defensiva de las cuatro provincias litorales, 3 de mayo de 1830: 202, 203.
 - provisorio de límites, celebrado entre la provincia de Corrientes y la República del Paraguay, 31 de julio de 1841: 244.
 - provisorio de límites, celebrado entre la provincia de Corrientes y la República del Paraguay, su ratificación por Corrientes, 23 de agosto de 1841: 244.
 - público de Alcaraz, celebrado entre las provincias de Entre Ríos y Corrientes, 15 de agosto de 1846: 275.

- Tratado público de Alcaraz, su ratificación por Corrientes, 13 de octubre de 1846: 275.
- público entre las provincias de Córdoba y Buenos Aires, artículos reservados adicionales, 21 de septiembre de 1827: 180.
- público entre las provincias de Córdoba y Buenos Aires para organizar la Nación y cooperar a la guerra contra el Emperador del Brasil, 21 de septiembre de 1827: 178, 179.
- secreto celebrado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes y que forma parte del Tratado Cuadrilátero, 15 a 27 de enero de 1822: 156, 157.
- secreto de Alcaraz, 15 de agosto de 1846: 275, 276.
- secreto de Alcaraz, copia de una modificación, 16 de septiembre de 1846: 284.
- secreto de Alcaraz, su ratificación por Corrientes, 13 de octubre de 1846: 276.
- secreto del Pilar, desconocimiento de su celebración, comunicación de miembros de la Junta de Representantes al Cabildo de Buenos Aires, 22 de marzo de 1820: 135, 136.
- secreto del Pilar, el Gobernador de Buenos Aires reclama de Sarratea se le dé conocimiento del mismo, 4 de mayo de 1820: 136.
- secreto del Pilar, Sarratea niega al gobernador Ramos Mejía su existencia, 5 de mayo de 1820: 138.
- secreto entre los diputados de Buenos Aires y Santa Fe, como adicional al público, 28 de mayo de 1816: 110, 111.
- Tratados celebrados por Corrientes con la República del Paraguay en 31 de julio de 1841, ley de la Legislatura de Corrientes que autoriza su ratificación, 12 de agosto de 1841: 244, 245.
- Tribunal de Justicia Común, su creación para las provincias del Norte, Tratado celebrado entre las provincias de Salta, Tucumán y Jujuy, 13 de mayo de 1856: 522, 523.
- de Seguridad Pública, su creación, resolución de la Junta de Gobierno, 13 de abril de 1811: 929.
- Triunvirato, circular a las provincias comunicando hallarse investido del carácter de poder ejecutivo, 25 de septiembre de 1811: 931, 932.
- negociación con Artigas, dando cuenta a la Asamblea General Constituyente de la misión encomendada a Rondeau, 4 de mayo de 1813: 59, 60.
- negociación con Artigas, encomendándola al general Rondeau, 6 de abril de 1813: 59.
- negociación con Artigas, instrucciones a Rondeau, 6 de abril de 1813: 59.
- negociaciones con Artigas, instrucciones al general Manuel Sarratea, 14 de enero de 1813: 48, 49.
- su creación, acuerdo de la Junta de 23 de septiembre de 1811: 931.
- Tucumán, creación del Gobierno Intendencia de, decreto, 8 de octubre de 1814: 961.
- documentos relativos a la instalación de la Junta subalterna, 25 de febrero a 28 de mayo de 1811: 14-19.
- oficio de su Gobernador al de Santiago del Estero invitándole a concluir la lucha, 14 de febrero de 1821: 147, 148.
- Vences batalla de, el gobernador delegado de Entre Ríos Antonio Crespo comunica a Arana la victoria de Urquiza, 4 de diciembre de 1847: 441.
- batalla de, felicitación de Arana a Urquiza por su triunfo, borrador de nota, 24 de enero de 1848: 442, 443.
- batalla de, felicitación de Arana al Gobernador delegado de Entre Ríos por la victoria de Urquiza, 13 de enero de 1848: 441, 442.
- batalla de, oficio de Ojeda al gobernador delegado de Entre Ríos remitiendo impresos relativos al cambio de gobierno en Corrientes, 1 de diciembre de 1847: 440, 441.
- batalla de, oficio del comandante militar Ojeda al gobernador delegado de Entre Ríos participándole la victoria de Urquiza, 30 de noviembre de 1847: 440.

II.—ÍNDICE DE PERSONAS

- Absaal: 58.
 Abechuco, José Antonio de: 28.
 Abechuco, Simón Andrés de: 28, 29.
 Aberastain, Antonio: 1035.
 Acevedo, Juan Bautista: 103.
 Acevedo, Manuel Antonio: 706, 709, 720, 971.
 Acmet: 987.
 Acosta, José Luis: 61.
 Acosta, Juan Balazar: 236-238, 241, 276, 287, 290, 291, 307, 320, 345.
 Acosta, Mariano: 839.
 Acosta, Pedro José: 18.
 Acuña, Carlos: 502.
 Acuña, Patricio: 18.
 Acuña, Tadeo: 232.
 Acha, Agapito de: 8.
 Acha, Ramón de: 161, 162.
 Achea, Domingo Victorio: LXI, 653, 654, 664, 706.
 Agrelo, Pedro José: 607.
 Aguado, Angel: 8, 9.
 Aguayo, José Mariano: 6, 9.
 Agudo, Blas: 839.
 Agüero: 762, 763, 855.
 Agüero, Blas Antonio: 665.
 Agüero, Eusebio: 223.
 Agüero, José Vicente: 207.
 Aguilar: 122.
 Aguilar, Gorgonio: 138.
 Aguilar, Juan: 204, 206.
 Aguilar, Juan Vicente: 18.
 Aguilar y Pérez, Marcos de: 5, 10, 11-13.
 Aguilera: LXXXII.
 Aguirre: 131, 1080.
 Aguirre, Angel: 229, 839.
 Aguirre, Bruno: 28.
 Aguirre, Carlos: 839.
 Aguirre, Félix de: 162.
 Aguirre, Juan José: 229.
 Aguirre, Juan Luis: 934.
 Aguirre, Juan Pedro: 927, 929, 973-975.
 Aguirre, Modesto: 839.
 Aguirre, Pedro Antonio: 23, 229, 1093.
 Aguirre, Rufesindo: 22.
 Aguirre, Salvador: 146.
 Aguirre Lajarrita, Manuel Hermenegildo: 192, 963.
 Aguirre y Zegada, José María de: 35.
 Alagón, Juan: 754, 761, 931.
 Alarcón, Manuel: 229.
 Albarado, Cirilo de: 229.
 Albarado, Francisco: 24.
 Albarado, Rafael Gavino: 229.
 Albarellos, Nicanor: 867, 868.
 Albanos, Francisco R.: 229.
 Alberdi, Juan Bautista: LII, LVIII, LXVIII, LXXIX, LXXI, 512, 771, 772, 778, 779, 855.
 Alberdi, Salvador de: 18.
 Alberdi, Manuel: 926.
 Alcaras, Benigno: 23.
 Alcaras, Francisco Luis: 102.
 Alcora: LXXIX.
 Alcora, Manuel: XLII.
 Alcora, Pedro José: 466, 1136.
 Aldana, Florencio C.: 839.
 Aldana, J. C.: 229.
 Aldao, Luis: 502.
 Aldao, Luis Manuel: 88, 91, 162.
 Aldao, Pedro: 88, 118, 119.
 Alegre, Pantaleón: 1135.
 Alemán, Pablo: 222, 1098.
 Alfaro, Mariano: 839.
 Almada, Manuel: 84.
 Almaras, Martín: 7.
 Almeida, Agustín: 976.
 Almirante, José Dionisio: 229.
 Alonso, Félix María: 102.
 Alonso, Mariano Roque: 243, 244, 1120.
 Alsina, Adolfo: 869, 870, 1043-1045, 1047.
 Alsina, Juan: 450, 454.
 Alsina, Juan José: 248, 260, 262.
 Alsina, Valentín: 466, 525-529, 532-536, 549, 561, 571, 855, 865, 866.
 Alurralde, José Tomás: 19.
 Alurralde, Micsela: XXVIII.
 Alvarado: 225.
 Alvarado, José Manuel: 23, 24.
 Alvarado, Nemesio: 839.
 Alvarado, Roque: 229, 839, 840.
 Alvarado, Tomás R.: 621, 839.
 Alvarenque, José: 122.
 Alvares, Pascual: 229.
 Alvares, Francisco Dionisio: 164, 285, 306-308, 310, 311, 315, 314, 319, 324, 331, 332, 437.
 Alvares, Ignacio: 86, 90, 93, 94, 98-102, 104-106, 120, 121, 124, 125, 130, 141, 591, 633, 738.
 Alvares, José: 102, 839.
 Alvares, Juan J.: 521.
 Alvares, Julián: 122, 123, 126, 127.
 Alvares, Mariano: 120.
 Alvares Bengoles, Felipe: 166.
 Alvares de Condarco, José Antonio: 543, 1021, 1037.
 Alvares de Jonte, Antonio: 42-44, 49, 59, 68.
 Alvares Thomas: XX, XXII, 123, 126, 127.
 Alvear, Carlos de: XIX, XX, 57, 58, 78, 80-83, 85, 86, 136, 138, 180.
 Alvear, Emilio Marcelo de: 1021.
 Alsaga: 1079, 1080.
 Alsaga, Félix: XXXIV, LXXVII, 146, 192.
 Alsogaray, Francisco de: 28-31.
 Allende: 594, 595.
 Allende, Antonio: 8, 10, 12, 13.
 Allende, José Norberto de: 21.
 Allende, José Saturnino de: 145, 146.
 Allende, Thomas de: 25, 59.
 Amalla, José: 229.

- Amara, José María de: 548.
 Amaro, Mariano: XVIII, 72-78.
 Amays, Antonio: 33.
 Amenábar, José de: XXXVIII, XL, 1090, 1101, 1102.
 Amesa, Carlos: 9.
 Ampuero, José Ignacio de: 8, 9.
 Amas, Carlos: 166.
 Anchorena, Juan José Cristóbal de: LXXVI, LXXVIII, 42, 105, 106, 132, 134-136, 651, 946, 975, 977, 1128.
 Anchorena, Nicolás: LXXX, 192, 450, 474, 476-479, 495.
 Anchorena, Tomás Manuel de: XLVI, LXXV, LXXX, 132, 134-136, 192, 196, 200, 209, 650, 709, 926, 927, 963, 975, 977, 983, 1129.
 Anchorena, José: 189.
 Anchoris, José Gabino: 105, 106, 665.
 Anchoris, Ramón Eduardo de: 651.
 Andino, Juan José: 137, 146.
 Andino, Pascual (véase: Díez de Andino, Pascual).
 Andino, Pedro Nolasco: 61.
 Andrade: 317, 855.
 Andrade, Mariano: 146, 147, 192, 497, 503-505, 754, 761, 963.
 Aneyba, Antonio de: 8.
 Aneyba, Mariano Luis de: 8.
 Angelis, Pedro de: LXIX, 182, 190, 197, 209, 763.
 Angulo: 713.
 Angulo, Bernardo: 9, 10.
 Antezana, Agustín: 7.
 Antezana, Manuel: 10.
 Antezana, Mariano: 8-14.
 Aparicio, Miguel Fermín: 1125.
 Aramburu, Valentín: 1098, 1098, 1100.
 Arana, Felipe: LIII, LV, LVI, LVIII, LXXX, 192, 260, 263, 266-268, 270, 272-274, 277-282, 285, 286, 288, 289, 291-294, 297, 303, 305, 310, 317, 319, 320, 322, 323, 325, 326, 329, 330, 332, 341, 344, 348, 349, 352, 354-358, 360, 362, 363, 373, 374, 377, 378, 382-384, 386-392, 394, 395, 399, 403, 406-409, 413, 415, 418-421, 423, 426-429, 434, 435, 439-443, 1082-1084, 1091, 1092, 1094, 1095.
 Arana, José Joaquín: 454.
 Araoz: 1134.
 Araoz, Bernabé: XXV, XXVI, 15, 148, 149.
 Araoz, Cayetano: 15, 17, 18.
 Araoz, Daniel: 558, 559, 561, 564-567, 569, 575, 578, 569, 570, 1021.
 Araoz, Diego de: 15, 17, 18.
 Araoz, Fernando: 229.
 Araoz, Francisco: 25, 225, 230, 231, 1091.
 Araoz, Pedro Miguel: 15, 17, 19, 149, 706, 709, 971.
 Araoz y Silva, Mariano: 8.
 Araujo, Alonso: 36-38.
 Araujo, Enrique: XLIII, XLV, 203-206.
 Araujo, Tomás: 8.
 Araoz, Pedro Miguel (véase: Araoz, Pedro Miguel).
 Arce, Benito: 229.
 Arce, Antonio: 102.
 Arellano, Manuel Antonio: 1125.
 Arenales, José: 754, 762.
 Arenas, Felipe: 839.
 Argañarás, Avelino: 839.
 Argañarás y Murguía, Enrique: 24.
 Argersich, Luis: 56.
 Argote, Manuel: 1125.
 Arias, Fernando: 851.
 Arias, José Manuel: 470, 523.
 Arias, Tomás: 466, 843, 844.
 Arias Velázquez, Pedro Antonio: 25.
 Arigó, Miguel Javier: 138.
 Arismendi, Juan Manuel: 229.
 Armenta, José Calisto: 229.
 Arce, José Miguel: 8, 13.
 Arteaga, Serapión José de: XXVIII.
 Artigas, José: XVII-XXIV, XXVI, LI, LXIV, LXXIIII, 47-52, 54-62, 71-88, 91, 93-102, 104, 107-112, 114-119, 122, 127, 132, 137, 138, 580-588, 728, 969, 971, 972.
 Arzac, Gervasio: 947.
 Arraga, Vicente: 192.
 Arrasola, José Miguel: 6.
 Arrasola, Manuel: 5.
 Arrasola, Vicente: 6.
 Arrasola Cordero, José Mauricio: 7.
 Arredondo: 322.
 Arriaga, José Antonio: 5, 10.
 Arriola, Juan Mateo: 178, 227, 235, 242-244, 276.
 Arrotea, Manuel: 450.
 Arroyo, Fermín: 839.
 Arroyo, Juan: 839.
 Arroyo y Pinedo, Manuel de (véase: Pinedo y Arroyo, Manuel Andrés de).
 Astete, Francisco Angel: 9, 12, 13.
 Astete, José: 39.
 Astete, José Gregorio: 9.
 Aza, Pedro Antonio: 5, 9.
 Atienza: 300.
 Augier, Francisco C.: 239.
 Augusto: 987.
 Aumada, Juan Gregorio: 217.
 Aveiro Lugo, Eusebio: 1120.
 Avellaneda y Tula, Nicolás de: 754, 761.
 Avila, José M.: 839.
 Ayala, Antonio: 9.
 Ayala, Francisco: 61.
 Ayorós, Mariano de: 39.
 Azucénaga, Francisco: 229.
 Azucénaga, Miguel de: 4, 43, 44, 706, 720, 732, 926, 927, 929, 963, 971, 1011, 1128.
 Azcuy, José Agustín: 8.
 Azín, José María de: 1125.
 Azula, Alejandro: 291, 303, 305, 306, 310, 313-316, 319, 332, 368, 369.
 Bacigalupi, Domingo: 305.
 Baena, Agustín: 23.
 Baes: 513.
 Baes, Felipe: 47.
 Baes, Santiago: 405.
 Baidaff, León: 728.
 Baigorri, José Florencio: 229.
 Baigorri, José Gregorio: XLV, 205, 206.
 Baigorri, Mariano: 229, 839.
 Baigorria, Nicolás: 839.
 Balón Gutiérrez, Pascual: 470.
 Balcaro, Antonio: 666, 667.
 Balcaro, Juan Ramón: LXXX, 187, 192, 200, 209, 1126-1129.
 Balcaro, Marcos: XXII, 106-115, 143, 147, 192, 1080.
 Baldenegro, Eusebio: 47, 56, 591, 593.
 Balderrama, Francisco: 6, 9.
 Baldivieso, Pablo: 839.
 Balencia, Gregorio: 7.
 Balesda, José Mariano: 18.
 Baltazar: 276.
 Balverde, José Felipe: 7.

- Balverde, Juan Pablo: 6, 7.
 Balverde, Manuel: 8, 9.
 Balzens, Juan: 25.
 Balle, Josef del: 18.
 Ballivian, José: 1125.
 Barão do Rio da Prata: 1128.
 Baras, Thomás: 40.
 Barbeito, Juan A.: 470, 923.
 Barcala, Cristóbal: 20.
 Barcola, Antonio Bernabé: 61.
 Bárcoena, José Benito de la: 466, 471, 522, 523, 539.
 Bárcoena, Miguel: 839.
 Barela, Pedro: 24, 25.
 Bargas, Juan Manuel: 6, 7.
 Barón Deffaudis: 265, 269, 270, 279, 290, 293, 357, 393.
 Barón de Jacuy: 406.
 Barón de la Laguna: 100, 161, 163.
 Barón de Reñeval: 742.
 Bárreña, Juan: 839.
 Barzens, Andrés de la: 24.
 Barzens, Martín de la: 23.
 Barra, Federico de la: 439, 520.
 Barranco, Víctor: 103.
 Barranco, Felipe: 103.
 Barreda, Ulpiano: 665.
 Barreiro, Miguel J.: XIX, XXI, 81-84, 91, 98, 99.
 Barreñechas, Pedro: 202, 203, 209.
 Barrios, Ignacio: 166.
 Barros, Alvaro: 192.
 Barros, José Antonio: 754, 761.
 Basagal, Pedro: 114.
 Basaldúa, Juan Alberto de: 88, 91.
 Basavilbaso: 706.
 Basavilbaso, José Ramón de: 132, 737, 931.
 Basavilbaso, Manuel: 255.
 Bascos, Vicente: 473, 524.
 Basterra, Manuel Francisco de: 22.
 Baudrix, Mariano: 533, 539, 540, 545.
 Bavio, Rosendo: 850.
 Bayat, José Ignacio: 162.
 Baylon Quiroga, Pascual: 102.
 Becour (véase: Lefebvre de Becour, Carlos).
 Bedoya, Angel Mariano: 236.
 Bedoya, Elías: 558, 754, 761.
 Bedoya, José María: XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLV, 146, 194, 197, 198, 203-206.
 Bedoya, Ventura: 946.
 Bega, Mariano: 502.
 Bela, Miguel: 7.
 Beláquez, Francisco Eduardo: 22, 23.
 Beláquez, Joaquín: 22-24.
 Beláquez, Rafael: 24.
 Belaunde, Alejo: 471, 839.
 Belaunde, Cosme: 839.
 Belaunde, Juan Bautista: 24.
 Beláustegui, Francisco Casiano de: 449, 450, 454.
 Beláustegui, Ramón de: 276.
 Belén, Thomás: 61.
 Belgrano, Joaquín: 192, 754, 761.
 Belgrano, Manuel: XXII, LXIV, 65, 71, 101, 102, 104-106, 120-122, 124, 126, 128, 129, 141, 713, 738, 926.
 Belgrano, Mario: XXIV.
 Bello, Diego: 61.
 Bello, Juan José: 61.
 Bellota, Félix: 102.
 Benavides: 53, 472, 1095.
 Benavides, Miguel Rafael: 24.
 Benavides, Nazario: 218, 219, 318, 461, 463, 842.
 Benegas, José Clemente: 32.
 Benegas, Tiburcio: 146.
 Benítez, Nicolás: 229.
 Benítez, Antonino: 244, 245, 247, 276.
 Benítez, José Francisco: 210, 215, 223-225, 283, 284, 454, 963, 964.
 Benítez, Justo Pastor: 1120.
 Benítez, Ramón: 114, 137, 146.
 Bera, Juan Manuel (véase: Vera, Juan Manuel).
 Berdia, Manuel: XLV, 205, 206.
 Bergallo, José Valentín: 128.
 Bergara (véase: Vergara).
 Bernal, Pedro: 449, 450.
 Berón de Astrada, Genaro: 234-236.
 Beruti, Antonio Luis: 105, 106, 115.
 Beruti, José María: 500, 501.
 Birasoro, Benjamín (véase: Virasoro, Benjamín).
 Birasoro, Pedro (véase: Virasoro, Pedro).
 Blanco, Eusebio: 1019.
 Blanco, Fortunato: 839.
 Blanco, Gabino: 934.
 Blanco, José Félix: 1124.
 Blanco, Lorenzo Antonio: 1096.
 Blanco, Manuel: 7, 102.
 Blanco, Silvestre: 754, 762.
 Blanco Encalada: 514.
 Blas, Pascual: 839.
 Boado y Quiroga, Juan: 7.
 Boedo, Mariano: 682, 706, 709, 971.
 Bolívar: 728.
 Bolívar, Rafael: 7.
 Bombal, Ignacio: 158, 159, 979-981.
 Boneo, Martín: 450.
 Bonpland, Amado: 240, 241.
 Borda, Dionisio de la: 1125.
 Borda, José Manuel de la: 7.
 Borda, Leonardo de la: 8.
 Borda, Manuel Mariano de la: 7.
 Borda, Sebastián: 7.
 Bores, Francisco de: 18.
 Borges, Juan Francisco: 522.
 Borja Aguilar, Francisco: 18.
 Borja de Ramos, Francisco: 7.
 Borja Fernández, Francisco: 229.
 Bouquet, Carlos: 865, 866.
 Brac, Luis: 842.
 Bracamonte, José Gregorio: 119, 137, 146.
 Bravo, Ventura: 839.
 Brayer, Alf. de: 545.
 Bremen: 990.
 Brent: 263.
 Britos, Leonardo: 61.
 Brizuela, Tomás: 238, 1096, 1100, 1101.
 Brizuela y Doria, Francisco Xavier de: 36.
 Brizuela y Doria, Ramón de: 36.
 Brown, Guillermo: XX, 91, 93, 94.
 Buchardo, José: 102.
 Bueno Moro, Fernando (véase: Moro Bueno, Fernando).
 Bulnes, Juan Pablo: 179, 180, 188.
 Burgos, Andrés: 102.
 Busaniche, José Luis: 633.
 Bustamante: 521, 989.
 Bustamante, Bernardo: 131.
 Bustamante, Diego: 6, 9.
 Bustamante, Francisco Antonio: 995.
 Bustamante, Gregorio: 839.
 Bustamante, José Domingo de: 39.
 Bustamante, José Luis: 237, 238, 248, 250, 254, 754, 761.

- Bustamante, Marcelino: 228.
 Bustamante, Patricio: 839, 840.
 Bustamante, Plácido S.: 867, 868.
 Bustos: 131, 189.
 Bustos, Francisco Ignacio: XXVIII, XXIX, XXX, 178-180.
 Bustos, Juan Bautista: XXVIII, XXX, XXXVII, XXXVIII, 179, 180, 188, 929.
 Bustos, Manuel Vicente: 461, 463, 508, 842.
- Cabal, Ramón: 88, 91, 136, 137, 146.
 Caballero, Eusebio: 8.
 Caballero, Nicolás María: 36.
 Caballero, Pedro Juan: 65.
 Caballero, Vicente: 1125.
 Cabello, Manuel: 1125.
 Cabero, José: 157-159, 754, 762, 980, 981, 1134.
 Cabero, Ventura: 20.
 Cabo, Félix: 502.
 Cabral: 142.
 Cabral, Juan Francisco: 188, 202.
 Cabral, Manuel: 1122.
 Cabral, Pedro Dionisio: XLIX, LVI, 200, 203, 254, 255, 265, 268, 287, 292, 300, 307, 320, 335, 343.
 Cabrera, Francisco Solano: 245, 246.
 Cabrera, José Antonio: XXI, 21, 91, 98, 99, 709.
 Cabrera, Juan: 8.
 Cabrera, Lucas: 8, 9.
 Cabrera, Manuel: 7, 8, 10, 11, 13, 14.
 Cabrera, Mariano: 8.
 Cabrera, Miguel José de: 7, 8, 12, 13, 1125.
 Cabrera, Narciso: 6, 9.
 Cabrera, Nicolás de: 1125.
 Cabrera, Varino: 8.
 Cáceres: 337.
 Cáceres, Bernardino: 146.
 Cáceres, Casto: 1013.
 Cáceres, Luis: 867, 868.
 Cáceres, Nicolás: 839.
 Cáceres, Pedro A.: 502.
 Cáceres, Ramón: 47, 596.
 Caero, Mateo: 8.
 Calancha, Gregorio: 9, 10.
 Calderón, Casiano: 151-156, 754, 761.
 Calderón, Francisco: 22.
 Calderón, Luis: 316.
 Calderón, Manuel José: 1125.
 Calderón y Sanjines, José Indalecio: 1125.
 Calle, Manuel: 157-159.
 Calleros, Manuel: XIX, 81, 83, 166.
 Camargo: 714.
 Cambe y Ribarola, Bernardo de: 18.
 Caminos, José Ignacio de: 28, 31, 88-90.
 Caminos, José R.: 578.
 Campana, Cayetano: 450, 454, 754, 762.
 Campana, Joaquín: 17, 18, 929, 931.
 Campana, Pedro Xavier: 102.
 Campillo, Juan del: LXXIX, 518, 519, 779, 782, 790, 792, 829, 830, 1019, 1065.
 Campos, Nicolás: 61.
 Canala, Francisco: 5, 9.
 Canala, José Antonio: 8.
 Canala, Pedro Nolasco: 8.
 Candiano, Tomás Manuel de: 7.
 Candiotti, Francisco Antonio: XVIII, 72-76, 78, 88, 90, 91.
 Canedo, Francisco José de: 7, 9, 10.
 Canelas, Juan: 7.
 Cano, José María: 276.
 Cano y Ramírez, Mateo: 32.
- Cantilo, José María: 1043-1045, 1047.
 Capdevila, Pedro: 134, 135.
 Capriles, Julián: 8.
 Carballo, Jacinto: 216, 217.
 Carballo, Miguel: 43.
 Cárcano, Ramón J.: 778.
 Carco, Francisco: 126.
 Cárcova, Tiburcio de la: 450, 454.
 Cárdenas, Jacinto: 192, 1115.
 Cardon, Martín: 1125.
 Cardona y Tagle, Gerónimo: 7, 10.
 Cardoso, Bartolo: 502.
 Cardoso, Felipe Santiago: 75, 595.
 Cardoso, Toribio: 7, 10.
 Carengo, Zenón: 839.
 Careno, Domingo: 24.
 Carlos III: 32, 33.
 Carlos IV: 5, 22, 26, 28, 30, 32, 64.
 Carlos de España: 987.
 Carlos de Suecia: 987.
 Carlota: 58.
 Carmona, José Gabriel: 18.
 Carmona, José María: 18.
 Carmona, Juan Antonio: 216, 217, 1096, 1098, 1190.
 Carneiro Leão, Honorio Hernesto: 451, 453.
 Carolus IV (véase: Carlos IV).
 Carvajal, Mariano de: 8.
 Carranza, Adolfo F.: 989.
 Carranza, J. Genaro: 466.
 Carranza, Mauro: 215, 1136.
 Carrasco, Benito: 1013, 1014.
 Carrasco, Mariano: 8.
 Carrasco, Pedro: 8, 698, 706, 720.
 Carrete y Borja, Lorenzo: 34, 35.
 Carrera, José Miguel: 138-140, 142.
 Carreras, Francisco de las: 477, 479, 498, 504, 517, 865, 866.
 Carreto, José: 102.
 Carriego, Evaristo: 154, 162, 754, 761.
 Carril, Pedro: 334.
 Carril, Salvador María del: XXXIII-XXXVI, 158, 189, 190, 533, 557, 558, 572, 576, 829, 830, 833-837, 852, 855, 867, 868, 1025.
 Carrillo, Ignacio N.: 229, 839.
 Carrillo, Joaquín: 228.
 Carrillo, Juan: 10.
 Carrillo, Luis N.: 229.
 Cass, Juan Isidro: 103.
 Cass, Raymundo: 103.
 Casado, José María: 103.
 Casanova, Sixto: 233.
 Casimiro: 6.
 Castañares: 231.
 Castañeda: 521.
 Castaños, José Julián: 102.
 Castellanos, Francisco Remigio: LXIV, 746, 754, 762.
 Castellanos, Juan J.: 1118.
 Castellanos, Manuel: 229.
 Castelli, Juan José: 13, 14, 39, 41, 925, 926.
 Castex, Alejo: XXII, 116-118, 754, 761.
 Castillo, Celedonio José de: 185.
 Castillo, Pedro: 229.
 Castillo, Vicente del: 589, 1034.
 Castro, Agustín: 24.
 Castro, Emilio: 867, 868, 1043-1045, 1047.
 Castro, José Lino de: 204, 206.
 Castro, Juan: LIII, LIV, 260-272, 277-281, 295, 309, 329, 383.

- Castro, Manuel Antonio de: LXI, LXIV, 653, 654, 664, 742, 746, 754, 761.
 Castro, Pedro: 971.
 Castro Barros, Pedro Ignacio: 706, 709, 714, 720, 971.
 Catalina: 967.
 Catoyna, Ambrosio: 34, 35.
 Cavassa, José Eugenio: 26, 27.
 Cavia, Pedro Feliciano de: XXXVIII, XL, LXXVIII, LXXIX, 44, 65, 593.
 Cavia y Caviades, Pedro: 754, 761.
 Celada, Diego: 7.
 Centeno: 714.
 Centeno, José: 201, 202.
 Centeno, Manuel Mariano: 1125.
 Centeno, Pedro: 829, 830, 1019.
 Cernadas, Juan José: XXXVIII, XL, LXXVIII.
 Cernadas, Juan Manuel: 1099.
 Cerrutti, Marcelo: 548.
 Cires, Adrián María de: 223.
 Cisneros, Baltasar Hidalgo de: LXX, 712, 925, 926, 983.
 Claros, Antonio: 8.
 Claros, Varino (véase: Cabrera, Varino).
 Clavijo, José Ignacio: 7.
 Cobacho, Bonifacio: 465.
 Cocio, Simón: 91.
 Coco, Tomás: 127.
 Coe: 509.
 Colodrero, Pedro: 1019.
 Colombres, José: 709.
 Colón: 1124.
 Coll, Juan Antonio: 103.
 Comas, Mariano: 1021.
 Concha, Ruperto de la: 18.
 Conde de Boislecomte: 584.
 Conqueiros, Roque: 22.
 Conti, Eugenio: 102.
 Conti, José: 102.
 Cook, José B.: 345-347.
 Corchon, Ignacio Antonio: 24.
 Cordobes, Juan E.: 839.
 Coronel, José María: 24.
 Corta, José Tomás: 229.
 Corta, Manuel Fernando de la: 23, 229.
 Corta, Manuel José: 23.
 Corte, Vicente: 839.
 Cortes, Francisco: 839.
 Cortés, Mateo Lázaro: 166.
 Cortinas, Pedro: 102.
 Corvalán, Manuel: 210, 211, 283, 284, 754, 762.
 Corral, Zenón J. del: 472.
 Correa: 135.
 Correa, Bernabé: 1094.
 Correa, Camilo: 20.
 Correa, Cirilo: 102.
 Correa, Gervasio: 122, 124-126.
 Correa, Ignacio: 146, 147.
 Correa, Juan: 61.
 Correa, Mariano: 8.
 Correa, Ventura: 146.
 Correas, Edmundo: 1130.
 Correas, Justo: 167-169, 979, 980, 1134.
 Corro, Zenón J. del: 521, 522.
 Corro, Miguel Calixto del: XLV, 109-112, 114, 205, 206.
 Cosío, Juan: 653.
 Cosío, Juan Pablo: 8.
 Cosío: 30.
 Cossio, José Vicente: 236.
 Costa, Braulio: 192.
 Covacho, Bonifacio: 473.
 Crespo, Antonio: LIV, 137, 207, 209, 210, 316, 318, 321, 322, 331, 332, 341, 441, 845, 849.
 Crespo, Domingo: 137, 146, 455, 461, 463, 472, 840, 841.
 Crespo, Pedro José: 192.
 Cruz, Francisco de la: 155, 156, 165.
 Cruz, José Antonio: 18.
 Cruz, Juan María: 102.
 Cruz, Pablo de la: 280.
 Cueli, Ramón: 102.
 Cuesta, Tomás: 18.
 Cuestas, Pedro: 24.
 Cuesto, Bartolo: 934.
 Cuesto, José Clemente: 134.
 Cullen, Domingo: XLVI, XLVII, L, 161, 162, 194, 196, 197, 207, 209, 210, 227, 228, 234, 284, 1090.
 Cullen, José M.: 517, 518.
 Cuyás y Sampere, Antonio: 444, 446, 448, 1007.
 Chacón, José Gaspar: 102.
 Chain: 329, 374.
 Chapeauroug: 499.
 Chenaut, Indalecio: 869, 870, 1021.
 Chery, Donato: 163.
 Cheveto, Bernardo: 61.
 Chiclana, Feliciano Antonio: 26, 44, 599, 602, 603, 605, 606, 754, 761, 931, 932, 935, 937.
 Chorroarín, Luis José: LXI, 607, 653, 654, 664, 706, 720, 733, 735, 736, 970, 971.
 Christie: 528.
 Dalenze, José María: 1125.
 Daract: 844.
 Daract, Mauricio: 470, 1021.
 Darregueyra, José: 709.
 Daza, Melchor: 1125.
 Deffaudis (véase: Barón Deffaudis).
 Dehesa: XLI.
 Delfina: 779.
 Delgado: 142.
 Delgado, Agustín: 829, 830, 1019.
 Delgado, Francisco: XLIII, XLV, 146, 157, 158, 203-206, 979, 980.
 Delgado, José: 61.
 Derqui, Santiago: LIX, 246, 248, 250, 518, 519, 521, 522, 533, 588, 589, 829, 830, 925, 1022, 1033, 1034, 1044, 1121-1123.
 Díaz, Alejandro Antonio de: 18.
 Díaz y Crusado, Antonio: 8.
 Díaz, Agustín: 229.
 Díaz, Antonio: 595.
 Díaz, Esteban: 103.
 Díaz, José Javier: 21.
 Díaz, José Manuel: 229.
 Díaz, Manuel: 102.
 Díaz, Mariano: 839.
 Díaz, Pedro José: 477, 479, 500, 504, 508, 609.
 Díaz, Ramón R.: 839.
 Díaz Colodrero, Agustín: 592, 593.
 Díaz Colodrero, Pedro: LXXIX, 287, 782, 790, 792, 829, 830, 1065.
 Díaz Colodrero, Wenceslao: 1021.
 Díaz de Bedoya, Ventura (véase: Bedoya, Ventura).
 Díaz de la Peña, Miguel: 754, 761.
 Díaz de Vivar, Justo: 450, 454.
 Díaz Gallo, Pedro: 36-38, 1135.
 Díaz Rodríguez, Pedro: 473, 1021.

- Días Vélez, Eustoquio: XXII, 100-108, 119, 192, 734, 1129.
 Días Vélez, José Miguel: 105-115, 192, 651, 720, 742, 971, 973, 974, 1060.
 Dies de Andino, Manuel Ignacio: 28.
 Dies de Andino, Pascual: XXI, 31, 88-91, 99.
 Dies de Medina, José Mariano: 8, 14.
 Dols: 1080.
 Dols, Juan Norberto: 134, 135, 1115.
 Domínguez, Andrés: 928, 927, 983.
 Domínguez, Luis J.: 1013, 1014.
 Doncel, José E.: 473.
 Dorrego, Manuel: XXVIII, XXXIII, LXXIV, LXXXII, 138-143, 182, 187, 189, 216, 754, 762, 964, 1117, 1123.
 Dubrocst, Martín: 61.
 Dudemaine: 542.
 Dufey, P. J. S.: 729.
 Dufon, José María: 405.
 Dulon, Narciso: 26, 27.
 Dupui, N.: 192.
 Duque de Luca: 742.
 Durán, José Antonio: 842.
 Durán, Juan José: XXIII, 119, 127, 594, 595.
 Durán, Manuel Antonio: 1021.
 Echaburu: 983.
 Echagüe, Cayetano de: 162, 247, 472, 1102.
 Echagüe, Gregorio: 170.
 Echagüe, José Antonio: 28-30.
 Echagüe, José de: 162.
 Echagüe, José Ignacio de: 28-31.
 Echagüe, Pascual: XLVIII, XLIX, 163, 164, 181, 182, 199, 223, 237, 240, 241, 264, 271, 272, 277, 278, 303, 308, 309, 314, 318, 321, 322, 869, 870, 1038, 1037.
 Echagüe, Pedro A. de: 162.
 Echalur, Nicolás de: 35.
 Echazú, José Felipe: 754, 762.
 Echeandía, José M.: 169, 170, 177, 178, 1129.
 Echevarría, Vicente Anastasio de: 65, 129-131, 742, 927, 975.
 Edwards, E. W.: 542.
 Eguía, Santiago: 229, 1093.
 Eguren, Mariano: 23.
 Eguquiza, Carlos Rubio: 729.
 Elisaguirre, Fermín: 1125.
 Elguero, Juan: 229.
 Elgueta, Juan: 24.
 Elías, Angel: 279, 454, 456, 467, 474, 479, 495, 499, 806, 510, 511, 1011, 1012, 1029, 1033, 1034, 1070.
 Elías, José Eugenio de: 684, 696-698, 714, 720, 721, 732, 733, 738, 740, 970-972.
 Elizalde, Francisco de: 1043-1045, 1047.
 Elizalde, Rufino de: 56, 867, 868, 923, 1043, 1046.
 Elviondo y Palacio, Felipe: 450, 454.
 Elliot, Thomas: 18.
 Encarnación: 1106.
 Enríquez, José Mariano: 1125.
 Ensenat, Antonio: 23.
 Eras y Gandarillas, José de: 7.
 Erribengoa, Francisco: 216.
 Escalada: 1079.
 Escalada Antonio José de: 105, 106, 132, 134-136, 651, 963, 975, 977.
 Escalada, Bernabé de: 450, 454.
 Escalada, Francisco Antonio de: XXII, 105-115, 146, 665, 978.
 Escalada, Inocencio José de: 450, 454.
 Escalada, José María: 192.
 Escalada, Manuel de: 196-198, 456.
 Escobar, José Domingo de: 7.
 Escobar, Juan: 102.
 Escobar, Pepe (véase: Bergallo, José Valentín).
 Escobedo, Félix: 839.
 Escudero, Casimiro: 8.
 Escudero, Marcos: 12-14, 1125.
 Espeleta, Salvador: 589.
 Esperata, José Antonio: 61.
 Espinosa, Manuel Alej.: 471, 472.
 Espinosa, Manuel Fernando: 22-25.
 Espinosa, Marcos: 22.
 Espinosa, Santiago de: 22.
 Espinosa y Arrazola, Vicente Ramón: 13.
 Esquivel, Juan: 839.
 Esteves Sagui, Miguel: 505.
 Estrada, Luis: 23.
 Estrada, Prudencio: 229.
 Evia y Baca, José Fermín de: 35.
 Evia y Baca, Juan de Dios de: 34.
 Ecurra, Encarnación: LXXX.
 Ecurra, Felipe de: 450, 1116.
 Ecurra Argübel, Juan de: 450, 454.
 Espeleta, Mariano: XXII, 102, 106-108, 114.
 Fagan, Jorge: 548.
 Falcón, José Hipólito: 229.
 Falconi, José Angel: 18.
 Fascio, Emilio: 839.
 Fascio, José María: 228, 229.
 Fascio, Justiniano: 839.
 Fedérico: 987.
 Felipe: 987.
 Fernández Francia, Francisco: 61.
 Fernández: 1079, 1080.
 Fernández, Ariosto: 512.
 Fernández, Celestino: 229, 839.
 Fernández, Elías: 839.
 Fernández, Eulogio: 839.
 Fernández, Francisco: 23.
 Fernández, Isidro: 23.
 Fernández, Jacinto: 405.
 Fernández, José Luciano: 219.
 Fernández, José Miguel: 229.
 Fernández, José N.: 229.
 Fernández, Juan Antonio: 32, 976.
 Fernández, Juan Crisóstomo: 28.
 Fernández, Manuel: 7, 9, 10, 102.
 Fernández, Miguel: 24.
 Fernández, Román Rosendo: 103.
 Fernández, Tomás: 22.
 Fernandez Cornejo, Juan José: 25.
 Fernández de la Cruz, Francisco: 591, 593.
 Fernando VII: 5, 22, 26, 28, 30, 32-34, 49, 64, 79, 80, 128, 591, 600, 603, 605, 705, 709, 712-714, 723, 728-730, 925-927, 931, 963, 1125.
 Fernando, Felipe: 215, 232, 1135, 1136.
 Ferrari, José: 192.
 Ferré, Manuel Antonio: 254, 467, 469.
 Ferré, Pedro: XXXVIII, XL, XLVI-XLIX, LXIX, 168, 178, 187, 188, 199, 200, 202, 203, 209, 236-238, 240, 251, 253, 254, 302, 309, 474-479, 495, 498-501, 503, 506, 508-510, 513, 782, 790, 792, 829, 830, 1065, 1085.
 Ferrer, Pedro: 229.
 Ferrer Payana, Vicente: 146.
 Ferreyra, Gregorio: 26, 27.
 Ferreyra, Manuel: 502.
 Ferreyra, Ramón: 207.
 Figueira Guardia, José: 24.

- Figueredo: LXXVI.
 Figueredo, Santiago: 47.
 Figueredo: 147.
 Figueroa, Andrés A.: XXVII.
 Figueroa, Juan P.: 1116, 1118.
 Figueroa, Marcos Antonio: 222.
 Flores, José Eugenio: 214.
 Flores, José Ignacio: 219, 1096.
 Flores, Cayetano: 193.
 Foaasco, Tiburcio G.: 468, 847, 867, 868.
 Fontana, Luis: 283, 284.
 Fontao, José: 24.
 Foronda, Agustín: 7.
 Fraguero: 855.
 Fraguero, José María: 207.
 Fraguero, Mariano: 198, 223, 865, 866, 921-923.
 Francia, José Caspar de: 65, 68, 1119, 1120.
 Francia, José María: 850, 1033, 1034.
 Fregeiro, Clemente L.: 616.
 French, Domingo: 50-52, 54-56, 131, 591, 593.
 Freyre, Marcelino: 867, 868.
 Frías, Félix Ignacio: 754, 762.
 Frías, Francisco Xavier de: 18.
 Frías, José: 36.
 Frías, Uladislao: 471, 472, 867, 868, 1021.
 Frías, Rosendo de: 174.
 Fuente, José María la: 284, 377, 387, 482, 561, 564-567, 576, 585, 587, 588.
 Fuente, Leonardo de: 18.
 Fuente, Mariano de la: 146.
 Fuentes Arguibel, José: 449, 450, 454, 1115.
 Fujardo, Santiago: 8.
 Funes, Gregorio: XXII, XXIII, LXI, 4, 116-119, 131, 602, 603, 653, 654, 664, 719, 721, 728, 923, 931, 971.
 Funes, Santiago: 754, 762.
 Funes, Pedro L.: 1025.
 Gades, Miguel Bonifacio: 61.
 Gaete, Romualdo: 449, 450, 454.
 Gaete y Lagos, Manuel: 848.
 Gaiña, Teodoro: 257.
 Galán, Fernando: 229.
 Galán, José Miguel: LIV-LVI, LXXVIII, 272-276, 281, 282, 285-290, 293, 296-299, 301-309, 311, 312, 317-323, 325, 327, 329, 331-345, 348-351, 353, 355-359, 363, 364, 366, 368-370, 372-390, 392-426, 428, 430, 432, 433, 439, 558, 572, 576, 845, 849.
 Galán, Rafael: 146.
 Galarr: 249.
 Galban, N.: 504.
 Galban, Pascual: 229.
 Galdo Zaina, Domingo: 8, 9.
 Galíndes, Francisco: 473.
 Galíndes, Francisco R.: 867, 868.
 Galisteo, José Elías: 118, 119, 162, 283, 284.
 Galván: 189.
 Galván, Elías: XX, 58, 93-95, 146.
 Gallardo: 855.
 Gallardo, Manuel Bonifacio: 754, 761.
 Gallegos, Pedro: 8, 9.
 Gallegos, Serapio: 1021.
 Gallo, Pedro León: 149, 150, 696, 697, 706, 709, 720, 971.
 Gamba, Gregorio: 8, 9.
 Cambosa, Marcelo: 192, 477.
 Gandarillas, M. J.: 603.
 Canzales, José Ignacio: 18.
 Garavito, Faustino: 10.
 Garsy, Félix: 229.
 García, Baldomero: 190, 449, 450, 454, 546, 547, 549, 550, 557, 558.
 García, Bruno: 979-981, 1134.
 García, Domingo: 16, 19.
 García, Emiliano: 1021.
 García, José Agustín: 18.
 García, José María: 20.
 García, Juan Francisco: 20.
 García, Manuel: 192.
 García, Manuel José: 42-44, 607, 947.
 García, Mariano: 983.
 García, Mateo: 169, 170, 177.
 García, Miguel: 449, 450, 454, 458, 1102, 1104, 1105, 1107-1110, 1112, 1113.
 García, Miguel María: 1125.
 García, N.: 136.
 García, Romualdo: 124.
 García, Víctor: 118, 192.
 García de Cosío, José: XXI, 4, 98, 99, 602, 603, 929, 931.
 García de Cosío, Juan: 165, 458.
 García de Zequeira, Severo: 102, 103.
 García de Zúñiga, Martín: LXXV, 194.
 García de Zúñiga, Tomás: XIX, 47, 81-83, 590, 593, 595.
 García de Zúñiga, Víctor: 132, 134-136, 146, 963, 975-978, 1128.
 García del Villar, José Francisco: 1136.
 García del Villar, Santiago: 37.
 García Isasa, José S.: 1033.
 García Mantilla, Juan: 18.
 García Sequeros, Severo (García de Zequeira, Severo).
 García Valdes, Justo: LXXV, LXXVI, 192.
 Garea, José Eustaquio: 1125.
 Gargaro, Alfredo: 1134-1138.
 Gari, Paulino: 1115.
 Garibaldi: 280, 392.
 Garmendia, José Ignacio: 18, 754, 762.
 Garmendia, Melchor de: 18.
 Garmendia, Pedro Ignacio: 18.
 Garzón, Eugenio: 261, 263, 276, 280, 301, 446, 448, 999.
 Garramuno, Manuel M. de: 1095.
 Garretón, Juan Antonio: 450, 454.
 Garrido, José: 200, 203, 246.
 Garrido y Zapata, Juan Mariano: 8.
 Garrigos, Agustín: 653, 1116.
 Garrito y Zapata, Juan Vicente: 8.
 Garro, Francisco: 470.
 Garrón, Manuel N.: 839.
 Gastañadui, Prudencia María de: 31.
 Gauna, Teodoro: 236, 237, 255.
 Gayoso, Francisco: 220, 221.
 Gascón: 1079, 1080.
 Gascón, Esteban Agustín: 146, 147, 650, 709, 976, 1050.
 Geibert, Ramón: 467.
 Gely, Juan Andrés: 192.
 Gely: 189, 324, 530.
 Gely y Obes, Juan A.: 509, 923, 1029, 1031, 1032, 1036.
 Gez, Juan W.: 844.
 Gil, Manuel Valeriano: 18.
 Gil, Vicente: 460, 845.
 Gil Navarro, Ramón: 1021, 1094.
 Gil y Egues, José de: 41.
 Gill, Andrés: 257, 1121.
 Giménez, Eugenio: 276.

- Giménez, José Gregorio: 171-173.
 Giraldes, Juan: 1099.
 Giro, Juan F.: XXIII, 119, 127.
 Godoy, Clemente: 20, 980, 981, 1134.
 Godoy, Manuel José: 653.
 Godoy, Ruperto: 829, 830.
 Godoy Cruz, Tomás: 682, 706, 709, 720, 971, 975, 978-981.
 Goitia, Casiano J.: 229, 523, 524, 869, 870.
 Gojénola, Juan Antonio: 229.
 Gojénola, Juan Manuel: 229, 839.
 Gojénola, Pedro A.: 839.
 Gómes, José: 23.
 Gómes, Julián: 229.
 Gómes, Miguel: 7.
 Gómes, Aniseto: XXII, 100.
 Gómes, Carlos José: 42-44, 946.
 Gómes, Domingo: 61.
 Gómes, Francisco Solano: 1099.
 Gómes, Gabino: 61.
 Gómes, Hernán Félix: 137, 151, 167, 202, 235, 240, 245, 247, 276, 444, 1134.
 Gómes, José Valentín: XXIII, XXIX, LXIV, 180, 607, 741, 748, 754, 761, 855.
 Gómes, Mateo: 221.
 Gómes, Pedro: 120, 121.
 Gómes, Servando: 271, 279.
 Gómez Fonseca, Dámaso: 695.
 Gondra, Adeodato: 215, 226, 227, 230-232, 1019, 1135.
 González, Bernardo J.: 229.
 González, Jacinto José de: 9.
 González, Juan José: 8, 9, 22.
 González, Marcelino: 229.
 González, Mateo: 229.
 González, Sebastián: 27.
 González, Silverio: 229.
 González de Villa, Francisco: 35.
 González: 978.
 González, Abraham: XXVI, 150.
 González, Bonifacio: 839.
 González, Calixto María: 188, 213, 214, 225, 754, 762.
 González, Lucas: 867, 868, 1021.
 González, Mariano: 1122.
 González, Melitón: 839.
 González, Pedro: 64.
 González, Remigio: 271.
 González, Severo: 580, 1033, 1034, 1036, 1037, 1040, 1041.
 González, Vicente: LIV, LVII, 315, 316, 318, 321, 322, 327, 329, 330, 454.
 González Balcarce, Antonio: XXII, 106-108, 112, 959.
 González Espeche, Inocencio: 754, 761.
 Gordaliza, Mariano: 23.
 Gordillo, Inocencio: 36.
 Gordillo, José Olegario: 1021.
 Gordillo, Vicente: 1021.
 Gordón: 254.
 Gore, Roberto: 1012, 1013.
 Gorostiaga, José Antonio: 36-38.
 Gorostiaga, José Benjamín: LXIX, 456, 779, 781, 782, 790, 792, 829, 830, 833-837, 852, 855, 865, 866, 1013, 1019.
 Gorostiaga, Luciano: 522, 867, 868.
 Gorriá, Celedonio: 21-23.
 Gorriá, José: 229.
 Gorriá, José Ignacio de: XXXVII, 709.
 Gorriá, Juan Ignacio: 4, 5, 602, 603, 754, 762, 929, 931.
 Gowland, Daniel: 517, 518, 542.
 Goyechea, Ezequiel: 229.
 Goyechea, José Domingo: 22, 23.
 Goyechea, José Santos: 229.
 Goyechea, Remigio: 23.
 Goyeneche: 58, 68, 69.
 Goytia, José Joaquín de: 244, 245, 247.
 Goytia, Juan Nepomuceno: 155, 156.
 Gramajo: 202.
 Gramajo, Pedro Lucas: 18.
 Graña, José Benito: 222.
 Grela, Ignacio: 602, 603.
 Grigera, Tomás: 929.
 Grimau, Pedro Nolasco: 32.
 Guardia, Juan de Dios: 7, 9, 10.
 Guas, Bernardino: 142.
 Guayyar, Mía: 163.
 Güemes, Martín: XXVI, 127-129, 521.
 Guerra, Juan: 23.
 Guerrero, Apolinar: 839.
 Guerrero, Jacinto: 229, 839.
 Guerrero, José Carlos: 23.
 Guerrero, José Félix: 229.
 Guerrero, Manuel: 7.
 Guerrero, José Ignacio: 22.
 Guetzalaga, José: 102.
 Guido, José Tomás (véase: Guido, Tomás).
 Guido, Tomás: 49, 190, 194, 196-198, 458, 521, 558, 559, 661, 564-567, 569, 575, 1013, 1014, 1126-1128.
 Guido y Spano, Carlos: 581-585.
 Guiraldes, Lorenzo: 20.
 Guiray, José Ignacio: 162.
 Guinuco, José Gabriel: 7, 11, 13.
 Gundian, José María: 23.
 Gundin, Julián: 102.
 Gurruti, Silidonio (véase: Gorriti, Celedonio).
 Gurruchaga, Francisco de: 4, 225, 602, 603, 929, 931.
 Gusmán, Bartolomé: 7, 10.
 Gusmán, Melchor: 8.
 Gusmán, Torivio: 8.
 Gutiérrez, Francisco Xavier: 7.
 Gutiérrez del Dosal, Francisco José: 35.
 Gutiérrez, Atanacio: 929, 931.
 Gutiérrez, Celedonio: 461, 463, 851, 852, 1002.
 Gutiérrez, Eusebio: 1125.
 Gutiérrez, Francisco: 34, 35.
 Gutiérrez, Gregorio: 229.
 Gutiérrez, José María: 867, 868, 1043-1045, 1047.
 Gutiérrez, Juan Francisco: 200, 201.
 Gutiérrez, Juan María: LXIX, 535, 513, 517, 519, 781, 785, 790, 792, 829, 830, 1013, 1019, 1021, 1123.
 Gutiérrez, Manuel Antonio: 167.
 Gutiérrez, Miguel: 319.
 Gutiérrez, Santiago: 926, 927, 933.
 Gusmán, Alejo Carmen: 467, 1030, 1033.
 Gusmán, Alejo del Carmen: 779, 846.
 Gusmán, Domingo: 32-34, 706, 720, 968, 971.
 Gusmán, Manuel: 7-10.
 Gusmán, Pedro Nolasco de: 18.
 Gusmán Blanco: 1124.
 Gusmán y Gutiérrez, Manuel: 7, 10.
 Haenke, Tadeo: 8.
 Hammer: 630.
 Helguera, Gerónimo: 754, 762.
 Helguero, José Ignacio: 167.
 Henestrosa, Juan: 504.
 Heredia, Alejandro: XXVI, 220, 225-227, 230-232, 754, 762.

- Heredia, Felipe: 1091, 1093.
 Heredia, Eusebio: 73.
 Hereña, Juan Manuel: 229.
 Hereña, Pedro Antonio de: 22-24.
 Hernández, José: 102.
 Hernández, Manuel del Carmen: 466, 467.
 Hernández, Pablo: 449, 450, 454.
 Herrera, Angel Marcelino: 229.
 Herrera, Esteban: 229.
 Herrera, Francisco: 1099.
 Herrera, Martín: 36.
 Herrera, Mauricio: 232.
 Herrera, Natalio de: 229.
 Herrera, Nicolás de: XX, 44, 62, 64-68, 72, 80, 86, 229, 607, 938, 959-961.
 Herrera, Pedro: 8, 281, 465, 470, 473, 842, 1004, 1005.
 Herrera, Próspero Antonio de: 473.
 Herrera y Obes, Manuel: 444, 446, 448, 451, 453, 999, 1001, 1008.
 Hidalgo, Ambrosio Mariano: 1125.
 Hidalgo, Andrés: 976.
 Hippialey: 729.
 Holmberg: 75.
 Homero: 15.
 Hood: 293, 328, 329.
 Hopkins: 263, 529, 535, 542.
 Hornos: 310, 337, 355, 406.
 Hortiguera, Rafael: 592, 593.
 Hotham, Charles: 515.
 Hubac, Angel (véase: Ubac, Angel).
 Hudson, N. H.: 525, 529, 530, 542.
 Huergo, Delfín B.: 60, 558, 561, 564-567, 829, 830, 1019, 1065.
 Huergo, Palemón: 541.
 Ibañez, Juan: 839.
 Ibarra, Felipe: XXVI-XXVIII, XLII, 148-150, 166, 167, 215, 227, 229-232, 291, 1093, 1135, 1136.
 Ibarra, José Félix: 229.
 Ibarra, José M.: 839.
 Ibacho, Vicente de: 34, 35.
 Igarzábal, Benjamín de: 521, 1025, 1030, 1033, 1043.
 Igarzábal, Domingo: 276.
 Igarzábal, Francisco: 754, 761.
 Inda, Felipe de: 18.
 Indaburu, Pedro José de: 39.
 Infante, José María: 276.
 Inojosa, Apolinar: 9.
 Insiarte, Manuel: 192.
 Iparraguirre, José: 229.
 Iru, José Ramón: 163.
 Iramain: 147.
 Iramain, José Domingo: 37, 38.
 Iramain, Juan José: 24, 38.
 Iramain, Juan Manuel: 1136.
 Iriarte, Felipe Antonio: 971.
 Iriarte, José Eustaquio: 22.
 Irigoyen: 736.
 Irigoyen, Bernardo: 1005.
 Irigoyen, Faustino: 8.
 Irigoyen, Fermín de: 460, 454.
 Irigoyen, Manuel de: 8, 1104, 1105, 1107-1110, 1112, 1113, 1116.
 Irigoyen, Matías: LXXV, 192, 592, 593.
 Irigoyen, Nicolás de: 6.
 Irigoyen, Sebastián de: 8, 11, 13.
 Irujo, Urbano de: 215, 247, 284, 472, 1090, 1101, 1102.
 Isasi, José Tomás: 134, 135.
 Iturbe, José Mariano: 229, 291.
 Iturbe, Manuel de: 23.
 Iturbe, Miguel Antonio de: 22-24.
 Iturri, Bernabé: 1136.
 Iturriga, José Agustín: 236, 237.
 Itzas, José M.: XXXVIII, 189.
 J. A. (véase: Arriaga, José).
 J. M. de R. (véase: Rosas, Juan Manuel de).
 Jaramillo, Casimiro: 229.
 Jardón: LXXVII, LXXVIII.
 Jesucristo: XLVIII, LI, LXIII, LXXXI, 10, 11, 13, 22-34, 36-42, 49-51, 54-56, 59, 66-68, 73, 76, 77, 80-82, 85-88, 92, 93, 96, 99-109, 112-115, 117, 120-131, 133, 136-140, 145-148, 152-154, 218, 219, 223, 230, 240, 246, 248, 253, 256, 266, 267, 269, 272, 274, 277, 279-281, 294, 297, 303, 305, 310, 314, 316, 317, 325, 330, 334-336, 340, 342, 343, 345, 349, 352, 354-358, 360, 362-364, 366-368, 370, 371, 373, 382-384, 386, 387, 389-392, 394, 396-400, 402, 404-408, 415, 419-421, 423, 425-427, 432, 434, 435, 440-444, 446, 448, 449, 453, 456, 457, 459, 461-463, 465-469, 471, 473, 474, 477, 481, 482, 500-502, 504, 505, 509-511, 516, 517, 521, 545, 557, 570, 576, 589, 589-591, 594-597, 599, 602, 603, 622, 640, 651-654, 658, 665-667, 684, 686, 701, 711, 716, 733-740, 732, 768, 779, 783, 787, 790, 792, 834-836, 839-849, 851, 852, 905, 906, 923, 950, 963, 968, 969, 972-74, 977, 978, 989, 997, 999, 1000, 1002, 1004, 1006, 1010-114, 1017, 1019, 1022, 1026, 1029-1031, 1033, 1034, 1036, 1037, 1040, 1041, 1043, 1045-1047, 1056, 1061, 1065, 1070, 1080, 1084-1092, 1094-1116, 1123, 1127-1129, 1131.
 Jiménez, Daniel: 163.
 Jones, Tomás: 102.
 Jordán: 13, 156.
 Jordán, Manuel: 7, 10, 839.
 Jordán, Melchor: 8, 9.
 Jorge, Nicolás: 102.
 Julia, Fabio: 839.
 Jurado, Anselmo: 164.
 Justiniano, Andrés: 839.
 L. J. de la P. (véase: Peña, Luis José de la).
 La Guardia: 62.
 La Torre, Bartolo: 102.
 Lacorte, Bartolomé de: 23.
 Lades, Marcelino: 61.
 Lafayette: 728.
 Lafuente, José Manuel: 475.
 Lafuente, José María (véase: Fuente, José María la).
 Lagoa, Hilario: 329, 330, 478, 483-485, 487-490, 492, 497-509, 514-516, 825-837, 853, 854.
 Lagosta, Juan: 969.
 Laguna, Juan: 167.
 Laguna, Nicolás: 225.
 Lahitte, Eduardo: 450, 454, 1056, 1082-1086, 1088, 1089, 1116.
 Lainé: 392.
 Lamadrid: XLI.
 Lamas, Andrés: 234, 235, 607.
 Lamas, Juan: 220.
 Lamela, Baldomero: 500, 501.
 Landavere, José: 39.
 Lanfranco, Manuel: 24, 25.
 Lanza, José Miguel: 1126.
 Lascodias: 712.
 Lapido, Atanasio: 166.

- Laprida, Francisco Narciso de: 706, 709, 742, 754, 762, 962, 971, 1060.
- Lara, José: 9.
- Lara, Pablo: 9.
- Laredo y Ríos, Ramón: 8, 10, 11, 13.
- Larguía, Jonás: 1123.
- Larrazendi, José Theodoro de: 29.
- Larrañaga, Dámaso Antonio: 49, 595-598.
- Larrañabal: 318, 321, 322.
- Larrea, José Antonio de: 34, 35.
- Larrea, Juan: 4, 926, 929, 948.
- Larrechca, Pedro Tomás de: XXII, 88, 91, 109-111, 126, 146, 182, 194, 196, 197, 209.
- Larrobía (véase: Robía, Juan Francisco de la).
- Lasaga, J. Gabriel: 88, 91, 137, 146.
- Lasarte, José: 7, 9, 10.
- Lascano, Benito: 706, 720, 740, 971.
- Lassaga, Pedro: 146.
- Latorre, Domingo: 255, 463, 469, 1085.
- Latorre, Pablo: LXXX, LXXXII, 229-232.
- Lavalle, Juan: XXXIII, XXXIV, XXXVI-XXXIX, LXXIII, 189-194.
- Lavalle de Lavalle, Dolores: 189-191.
- Lavayssé, Benjamin J.: 829, 830, 1019.
- Leal: 321, 357.
- Leanis, Manuel José de: 229.
- Leblanc: 241.
- Lecor: XXV, 127, 135, 141, 161.
- Ledo, Agustín: 8.
- Lefebvre de Becour, Carlos: 548, 574, 583-585, 587, 588.
- Legeren, Francisco: 270.
- Leiva, Manuel: LXIX, 177, 182, 185, 194, 212, 213, 238, 244, 247, 248, 250, 257, 284, 455-457, 460, 472, 782, 790, 792, 829, 830, 840, 964, 1019, 1025, 1065.
- Lemos: 211.
- Lemos, Juan Gregorio: 20.
- Lemos, Juan José: 20.
- Lemoult, M.: 728.
- Lemoult, Mme.: 728, 729.
- Lencina, Marcelino Remigio: 229.
- Lenzina, Mariano: 102.
- León, Juan de: 166.
- Lescano, Juan: 154.
- Lessama: 142.
- Levese, Ricardo: 133.
- Leyva, Julián de: 926, 927, 935, 983.
- Lezica, Andrés: 504.
- Lezica, Faustino: 192.
- Lezica, Juan José: 926, 927, 983.
- Lezica, Manuel de: 42, 44, 105, 106, 946.
- Lezica, Sebastián: 132, 134-136, 975-977.
- Linares: 1079, 1080.
- Linares, Julián: 103.
- Linares, Pedro: 103.
- Linares, Rudecindo: 146.
- Lineh, Justo P.: 959.
- Loceos: 77.
- Loayza, José Ramón de: 39.
- López: 1079, 1080.
- López, Angel: 22.
- López, Benigno: 361, 564-567.
- López, Bernabé: 239, 470, 843, 844, 869, 870.
- López, Carlos Antonio: 243, 244, 256, 257, 410, 417, 577, 1120, 1121, 1123.
- López, Estanislao: XXIII, XXXIII, XXXIV, XXXVIII, XXXIX, XLIV, XLVI-L, LXVIII, LXXVI, LXXXII, 114, 118-121, 126, 127, 131, 132, 138-141, 144-146, 157, 162-164, 182, 189, 190, 196, 197, 209, 223-225, 227, 228, 233, 234, 283, 963, 964, 1090, 1093, 1099, 1101, 1102, 1129.
- López, Franco Solano: LIX, 550-555, 557-559, 561, 562, 564-567, 569, 572, 573, 575-577.
- López, Isidoro: 521, 523.
- López, Javier: XXXVII, XLII, 232.
- López, José F.: 531, 545.
- López, Juan Pablo: 246, 248-252, 254, 261-264, 266, 268, 269, 271, 279, 280, 284, 285, 289, 291, 293, 294, 425, 545.
- López, Lorenzo: 192.
- López, Santiago: 22.
- López, Teodoro: 239.
- López, Vicente: 119, 132, 134-136, 192, 455, 456, 461, 463, 482, 706, 720, 931, 932, 971, 975, 977, 1008, 1010, 1011, 1013, 1014.
- López, Vicente Fidel: 456, 459, 460, 1014, 1121.
- López de Barreda, Domingo: 38.
- López Jordán, Ricardo: 1021.
- Losada, Rafael: 8.
- Losada y Pinto, Manuel: 7, 10.
- Losano, Rafael: 8.
- Loyola, Juan Francisco: 470.
- Lozano: LXXXI.
- Lozano, Mariano: 754, 761, 989.
- Luca, Juan Manuel de: 450, 454.
- Lucero, Benito: 220, 221.
- Lucero, Cándido: 470.
- Lucero, Cornelio: 220.
- Lucero, José Cejilón: 1021.
- Lucero, Pablo: 461, 463, 469.
- Lucero y Sosa, José Rufino: 470.
- Luis el Grande: 987.
- Luisaga, Francisco: 6.
- Luna, Pastor de: 102.
- Luque, Mateo J. de: 1021, 1025.
- Liano: 38.
- Liano, Juan de: 926, 927, 983.
- Llavallol, Felipe: 563, 569.
- Llerena, Juan: 829, 830.
- Llovera, Antonio: 175.
- Macié: 285.
- Macié, Benedito: 1013, 1014.
- Macié, Cosme: XXII, 101, 102, 106-111, 114, 127, 138, 146.
- Macié, Juan G.: 88, 91.
- Macié, Juan Marcelino: 214, 283.
- Macié, M. A.: 202.
- Macié, Manuel Francisco: 28, 114, 976.
- Machado, Fernando: 229.
- Machado, Manuel: 102.
- Machuca, Bernardino: 229, 839.
- Machuca, Felipe: 471, 839.
- Madariaga, Antonio: LIII, 270-272, 278, 338, 378, 400.
- Madariaga, José Joaquín: LII-LVII, 256-258, 260-273, 275, 276, 278-282, 284-299, 302-321, 324-326, 331-335, 337-343, 346-348, 352-356, 358-362, 366-371, 373, 375-382, 384-391, 393-395, 397-413, 415-421, 423-427, 432, 434, 435, 439-443.
- Madariaga, Juan: LII, LIII, 256, 257, 260-262, 264-268, 270, 273, 275-279, 281, 287, 290, 298, 394, 326, 327, 336-342, 344-347, 358, 359, 361, 378, 400, 406-409, 411, 417, 419-421, 424-428, 440, 443, 444.
- Maderna, Ezequiel: 192.
- Madr, Eusebio: 839.
- Madrid, Gregorio: 18.

- Madrid, Juan Josef de la: 18.
 Magallán, Antón: 61.
 Magallán, José: 61.
 Magán, Escolástico: 102.
 Magariños: 327-329.
 Malavia, José Severo: 706, 709, 720, 971.
 Maldonado, Fernando: 102.
 Maldonado, José M.: 839.
 Maldonado, Pedro: 6.
 Maldonado, Salvador: 754, 761.
 Maldonado, Vicente: 229.
 Mancilla: 190.
 Manco (véase: Paz, José María).
 Manco-Capac: 1124.
 Maneyro, Gregorio: 61.
 Mangudo, Andrés: 24, 25.
 Mangudo, Nereo: 229.
 Manilla, Lucio V.: 152-154, 156, 157, 160, 161, 153-165, 274, 275, 290, 291, 318, 321, 322, 869, 870, 921, 922.
 Manilla, Manuel: 42-44, 926, 927, 946, 963.
 Mantilla, Manuel Serapio: 188.
 Maradona, José Ignacio: 4, 602, 603, 929, 931.
 Maradona, Timoteo: 218, 219, 1095.
 Marañón, Tomás: 8.
 Marín, Juan Bautista: 214.
 Marín, Miguel: 192.
 Marini, Marino: 547, 576.
 Maritio: 383.
 Mármol, José: 525, 527, 529, 540, 541, 543, 867, 868, 1043, 1044, 1047.
 Mármol Ibarrola, Miguel del: 134, 135.
 Mármol y Tapia, Manuel del: 22, 24.
 Marqués de San Felipe el Real: 39.
 Marques, José Inocencio: 256, 287.
 Marques, Juan Antonio: 31.
 Marquez, Juan Teodoro: 102.
 Marquez de Aracaty: 1126-1128.
 Marquiegui, Angel: 839.
 Marquiegui, Casimiro: 25.
 Marquiegui, Guillermo: 22, 23.
 Marquiegui, Ventura: 24.
 Maruana, Julián Fernando: 7.
 Martel, Fernando: 229.
 Martierena, Domingo de: 229, 1093.
 Martínez, Beltrán: XXVII.
 Martín, Manuel: 1125.
 Martínez, Enrique: LXXX.
 Martínez, Francisco: 133.
 Martínez, J. A.: 191.
 Martínez, Jacinto: 270.
 Martínez, José Julián: 145, 146, 198.
 Martínez, Juan Marcelino: 7, 9, 10.
 Martínez, M.ª: 241.
 Martínez, Manuel: 18.
 Martínez, Pedro N.: 276.
 Martínez, Regis: 829, 830.
 Martínez, Simeón: 276.
 Martínez, Tomás: 102.
 Martínez, Vicente: 192.
 Martínez, Vicente Ignacio: 754, 762.
 Martínez de Fontes, Manuel: 585, 587, 588.
 Martínez de Haedo, Manuel: 60, 595.
 Martínez Villarino, Francisco: 592, 593.
 Martiriarena, Braulio: 839.
 Mascara (véase: López, Juan Pablo).
 Mascareña (véase: López, Juan Pablo).
 Mata, Manuel Vicente de la: 7, 9, 10.
 Mathieu, Domingo: 4, 926, 929, 931.
 Matos: 713.
 Matos, Salvador José de: 26.
 Mauricio: 310.
 Maurin, Juan Antonio: 1096, 1097.
 Mayuguiza, J. Isidro: 229.
 Maza, Juan Agustín: 20, 684, 709.
 Maza, Manuel Vicente: XXII, LXXX, LXXXI, 106-115, 192.
 Maza, Mariano Joaquín de: 105, 106, 665.
 Meabe, Francisco: 847.
 Mealla, Ignacio: 34, 35.
 Medina, Eustaquio: 229.
 Medina, José Antonio: 754, 762.
 Medina, Juan: 47.
 Medina, Mariano: 37, 38.
 Medina, Mateo de: 36.
 Medrano, Eusebio: 192.
 Medrano, Pedro: 94, 95, 192, 650, 709, 742, 989.
 Mena, Manuel Vicente: 190, 754, 762, 963, 964.
 Méndez, José Ignacio: 41.
 Méndez: 500.
 Méndez, Francisco: 28, 29.
 Méndez, José María: 472.
 Méndez, Juan Bautista: 138.
 Méndez, Juan Ramón: 18.
 Méndez, Mariano: 1125.
 Méndez, Pedro Gregorio: 472.
 Méndez, Rafael: 102.
 Méndez y Paz, Juan Crisóstomo: 18.
 Mendiola, José: 225.
 Mendizábal, José Manuel: 1125.
 Mendizábal, Mariano: 137.
 Mendoza, José María: 7.
 Menéndez y Menéndez, Francisco: 22, 24, 25.
 Meranda, Fernando de (véase: Miranda, Fernando de).
 Mercado, José: 5-7.
 Merichetto, G.: 499.
 Mexía: 1079, 1080.
 Michel, Mariano: 32.
 Mier y Terán, Vicente de: 102.
 Miguena, Juan: 192.
 Miller, Mariano: 102.
 Millán: 1080.
 Millán, Antonio: 146.
 Millán, José Domingo: 18.
 Miller: 191.
 Miranda, Diego: XLVII.
 Miranda, Fernando de: 32-34.
 Miranda, José Domingo: 229.
 Mitre, Bartolomé: LIX, 529, 532, 534-536, 544, 580, 587, 599, 778, 855, 923, 1011, 1022, 1025, 1026, 1029, 1031, 1032, 1036, 1037, 1040.
 Mitre, Emilio: 1043-1045, 1047.
 Mola, José Ignacio: 18.
 Molas, Antonio: 473.
 Moldes, Juan Antonio de: 25, 230-232, 238.
 Molina: 406, 524.
 Molina, Agustín de: 15, 16.
 Molina, Alejo: 7.
 Molina, Félix Ignacio: 128.
 Molina, José de: 18.
 Molina, José Laurencio de: 36.
 Molina, Juan Antonio: 18.
 Molina, Juan Cayetano: 976.
 Molina, Manuel: 981.
 Molina, Manuel Felipe de: 4, 5, 929, 931.
 Molina, Manuel Ignacio: 4, 5, 602, 603, 927, 929, 931, 979-981, 1134.
 Molina, Mateo José: 839.
 Molina, obispo: 989.

- Molina, Pedro: 158, 979.
 Molina, Rafael: 9.
 Molinari, Diego Luis: LX, 131, 137, 623.
 Molina, Nicanor: 585, 587-589, 1034.
 Molino Torres, Angel: 192.
 Molunay, Pedro P.: 839.
 Mongie: 728.
 Monje, Rafael: 39, 1125.
 Mont, Pedro: 102.
 Montaña, Sebastián: 6.
 Montenegro, Francisco: 18.
 Montenegro, Simón de: 229.
 Montero, Rafael: 5, 7.
 Montero, Vicente: 338, 339, 345, 346, 411, 417.
 Monteros: LXXVII.
 Montes de Oca, J. J.: 923.
 Montes de Oca, Luciano: 192.
 Montes de Oca, Manuel Augusto: 1043-1045, 1047.
 Monteverde: 151.
 Montoya, Casimiro: 6.
 Montoya, Juan Manuel: 1125.
 Monzón, Matías José de: 18.
 Monzón y Rodríguez: 291.
 Mora, Fernando de la: 65.
 Mora, José Antonio: 23.
 Morador: 909.
 Moral, Inocencio del: 38.
 Moral, Mariano del: 1093.
 Moral, Ruperto: 25.
 Morales, Félix: 103.
 Morales, Juan Bautista: 5, 6.
 Morales, Mariano: 24.
 Morello, Juan F.: 230, 231.
 Morello, Juan José: 227, 246, 248.
 Moreira, Salustiano: 305, 306, 309.
 Moreno: 318, 321, 322.
 Moreno, Esteban J.: 449, 450.
 Moreno, Lorenzo: 41.
 Moreno, Manuel: XXIX, XXX, LXXX, 81-84, 178-180, 182, 754, 762, 926, 937.
 Moreno, Mariano: LX, LXX.
 Moro Bueno, Fernando: 23, 24.
 Morán, Manuel Toribio: 262, 263, 266, 267.
 Morral, Benjamín del: 469.
 Moscoso, Angel Mariano: 1125.
 Mota, Narciso de la: 216.
 Mota Botello, Feliciano de la: 38.
 Moyano, Antonio: 20, 167.
 Moyano, José: 102.
 Moyano, José Simón: 157-159, 980, 981.
 Moyano, Mauricio: 842.
 Moyano, Miguel: 501, 504.
 Mundel, José: 344, 347, 357, 358.
 Muñecas: 713.
 Muñiz, Francisco Javier: 1044, 1045, 1047.
 Muñiz, Ramón B.: 1077.
 Muñoz, Manuel: 8.
 Muñoz, Agustín: 18.
 Muñoz, José Joaquín: 7, 9, 10, 12.
 Muñoz, Lucas: 6, 7.
 Murature: 526, 534.
 Muriel, Juan: 7.
 Muriel, Manuel: 7.
 Nadal y Guarda, Jaime: 926, 927, 983.
 Napoleón: 992.
 Napoleón, José: 712.
 Nariendo, José Manuel: 229.
 Navarro, Antonio: 188, 220.
 Navarro, Dionisio: 175.
 Navarro, Manuel: 102, 261, 1002, 1004, 1005.
 Navarro, Manuel José: 1021.
 Navarro, Miguel J.: 473.
 Navarro, Octaviano: 969, 870.
 Navarro de Velasco, Juan Diego: 38.
 Nazarre, Alexos: 20.
 Negrete, Leandro: 7.
 Negrete, Sebastián: 6, 7, 13.
 Neiro, Juan Antonio: 754, 762.
 Nestares, José: 32-34.
 Neto, Pedro Martín: 31.
 Nicochea, Eugenio: 102.
 Nijhoff, Martinus: 728.
 Noailles, Pedro: 839.
 Noble Carrillo, Francisco: 1093.
 Noris, José Hilarión: 18.
 Noroña, José: 35.
 Norry, Andrés Javier: 18.
 Núñez, Enrique: 754, 761.
 Núñez, José Ignacio: 728, 732, 735, 736, 742, 971, 973, 974.
 Núñez, José Román: 18.
 Núñez, Juan Tomás: 166.
 Núñez, Justo José: 43, 926, 927, 983.
 Núñez de Pères, José Manuel: 34, 35.
 Obando: 143.
 Oba, Lucas José: XIX, 86.
 Obligado, Antonio Cruz: 561, 564, 565, 576, 1043-1045, 1047.
 Obligado, Manuel: LXXXI, 105, 106, 117, 132, 134-136, 192, 968, 975, 977, 989, 1129.
 Obligado, Pastor: 482, 519, 561, 869, 870, 1031, 1932, 1036, 1043-1045, 1047, 1077.
 Ocampo, Andrés: XLIII, 203, 204, 239.
 Ocampo, B.ª Ventura: XLV, 205, 206.
 Ocampo, Eusebio: 521, 1021.
 Ocampo, Eustaquio: 9, 10.
 Ocampo, José: 8, 9.
 Ocampo, Manuel José de: 926, 927, 983, 1026.
 Ocantos, Gerónimo: 276, 441.
 Ocantos, José A.: 754, 761, 1026.
 Ojeda, Francisco Xavier de: 18.
 Ojeda, Gavino: 621.
 Ojeda, Miguel: 103.
 Ojeda, Pedro Celestino: 440, 441.
 Ojeda, Xavier: 18.
 Olaschea, Baltasar: 1135.
 Olaguer: 989.
 Olañeta, Casimiro: 1125.
 Olañeta, Pedro Antonio de: 24, 25.
 Olavarrieta, Ramón: LXXVII, 192.
 Olazábal, Manuel: 234, 235, 271.
 Olibera, José: 24, 25.
 Olibera, Juan Antonio: 18.
 Oñden, Manuel Luis de: 132, 134, 135, 142, 651-653, 975.
 Oliveira Alvarez, Joaquín: 1126-1128.
 Olmos, José Antonio: 4, 5, 602, 603, 929, 931.
 Olmos, José Severo de: 580-583, 585, 589, 1026, 1029, 1030, 1033-1035.
 Olmos y Aguilera, Tiburcio Valeriano: 146.
 Omille, Juan Bta.: 473.
 Oporto, Ambrosio: 502.
 Oporto, Manuel: 8, 9.
 Oquendo, Juan Bautista: 7, 10, 12.
 Orgaz, Benito José: 1136.
 Orbe, Manuel: 272, 300, 309, 327-329, 355-357, 363, 374, 375, 382-384, 387, 388, 390-392, 395,

- 407, 409, 418-420, 424, 426, 428, 439, 440, 444-447, 513, 1007.
 Orihuela, Francisco Xavier de: 32.
 Orihuela, José María: 521.
 Orihuela, Paulino: 216.
 Ornos (véase: Hornos).
 Oro, Bruno: 1093.
 Oro, Domingo de: XXXIII, XXXVIII, XL.
 Oro, José Antonio de: 172, 173, 175.
 Oro, José Leonardo de: 137.
 Oromá, José de: 450, 454.
 Oroño, Nicasio: 865, 866.
 Oropesa, José Manuel: 6.
 Oros: 189, 190.
 Oroscio, Fernando: 9.
 Oroscio, Pablo de: 7.
 Ortiz, Calixto: 470.
 Ortiz, José Lucas: 40.
 Ortiz, José Santos: LXXXII, 158, 171, 211, 230.
 Ortiz, Nicolás: 470.
 Ortiz, Toribio: 227.
 Ortiz de Ocampo, Francisco Antonio: 602, 603, 931.
 Ortiz Vélez, Pedro: 1011.
 Otero: 23.
 Otero, Nicolás: 102.
 Otorques, Fernando: XIX, 50, 52-56, 75-78, 86.
 Ouseley: 265, 269, 270, 279, 293, 357, 393.
 Outes, José Manuel: 470.
 Ovando, Juan: 924.
 Oyuela: LXXVIII.
 Pacheco, Angel: XXXV, XXXVI, LVII, LXXXVII, LXXX, LXXXI, 288-290, 327, 450.
 Pacheco de Melo, José André: 149, 706, 709, 720, 971.
 Padilla, José Julián: 6, 7.
 Padilla, Manuel: 471, 829, 830, 1019.
 Paget: 531, 524.
 Pagola, Manuel: 127, 142.
 Pajón, José León: 216.
 Palacio, Dámaso: 466.
 Palacio, Santiago: 36, 214.
 Palacios, Juan: 229.
 Palacios, Juan Prudencio de: 145.
 Palacios, Manuel: 214, 215, 229.
 Palavecino, José Luis: 102.
 Palaueles, Francisco: 1125.
 Palomino, Cayetano: 7.
 Pallares, José Antonio: 1125.
 Pampín, Fermín F.: 276, 441.
 Pantiyoso, Cipriano: 8.
 Pardojon (véase: Rivera, Fructuoso).
 Pardo, Eulogio del: 146.
 Pardeás, Miguel: 8, 9.
 Parera, Blas: 947.
 Pariah: XXXIV.
 Parra, Manuel: 501.
 Parra, Pedro C.: 468.
 Pascuals: 319.
 Paso, Juan José: LXI, 4, 49, 146, 192, 400, 401, 599, 605, 608, 609, 682, 705, 706, 709, 720, 754, 761, 928, 929, 931, 932, 935, 937, 962, 963, 968, 971, 972, 975, 983, 988, 989, 1079.
 Patiño, Francisco: 10.
 Patrón, Matías: 146, 147, 706, 720, 971, 978.
 Paulete, Pablo (véase: Paulete, Paulo).
 Paulete, Paulo: 8, 9.
 Paunero, Wenceslao: 832, 833, 867, 868.
 Paz, José María: XXX, XXXVII-XLVI, XLVIII, LI, LIII, LXXXVI, 189, 206, 207, 233, 242, 247-252, 254-257, 260-264, 266-269, 271, 279, 280, 296, 297, 291, 298, 302, 338, 367, 410, 421, 474, 476-479, 495, 508, 513, 517, 855.
 Paz, Juan Bautista: 17, 18, 217, 220, 226, 227, 742, 754, 762.
 Paz, Julián: 241, 242.
 Paz, Manuel Esteban: 6, 13.
 Paz, Marcos: 232, 865, 866.
 Paz, Melchor: 1125.
 Pedernera, Juan Esteban: 558, 559, 561, 564-567, 569, 575, 580, 589, 1033-1037.
 Pedro I: 161, 448, 970.
 Pedro, zar: 987.
 Peel: 531.
 Pelliza, Estanislado: 20.
 Pelliza, Pedro Isidro: 105, 106, 665.
 Pelliza, Pedro José: 20.
 Peña, Gregorio: 8.
 Peña, Juan Bautista: 192, 518, 519, 561, 564-569, 576.
 Peña, Lucas G.: 1102.
 Peña, Luis José de la: LVIII, 456-459, 465, 466, 469, 474-479, 482, 495, 497-503, 505, 506, 509-512, 514, 577, 578, 1012-1014, 1123.
 Peraita, Blas: 503.
 Peraita, José: 503.
 Peraita, José Inocencio: 18.
 Perdiel, Gregorio: 192.
 Perdiel, Julián: 115.
 Perea, Juan Florencio: 160.
 Pereda, Setembrino E.: 72, 75.
 Pereira: 504.
 Pereira, Gabriel Antonio: 166.
 Pereira, José Clemente: 1126-1128.
 Pereira, Juan Antonio: 45.
 Pereira, Simón: 450, 454.
 Pereyra, Ramón: 203.
 Pereyra de Castro, Pedro: 9, 10.
 Pereyra de Lucena, José: 42-44, 102, 946.
 Pérez, Domingo: 22.
 Pérez, Felipe: 595.
 Pérez, Gabino: 524, 839.
 Pérez, Gregorio: 56.
 Pérez, J. M.: 158.
 Pérez, J. Manuel: 831, 832.
 Pérez, José Gervasio: 521, 839.
 Pérez, José Gregorio: 839.
 Pérez, José Julián: 4, 59, 606, 929, 931, 932, 963, 978.
 Pérez, José Manuel: 1125.
 Pérez, José Ruperto: 283, 284, 286, 288, 291, 294, 314-319, 322, 323, 325-327, 329, 336-343, 383, 384, 389, 391, 394, 395, 1019.
 Pérez, Juan Bautista: 229.
 Pérez, León: 594, 595.
 Pérez, Luis Eduardo: 161, 162-164, 166.
 Pérez, Manuel: 7, 1019.
 Pérez, Mariano C.: 839.
 Pérez, Pedro Fabián: 105, 106, 594, 595, 651.
 Pérez Bulnes, Eduardo: LXIX, 709, 746, 754, 761.
 Pérez Padilla, Miguel: 15, 17, 18.
 Pezuela: 713, 714.
 Pico, Blas José: XX, 94-98, 139, 140, 592, 593.
 Pico, Francisco: 103, 460, 489.
 Pico, Juan: 477, 609.
 Picon, Nicolás: 102.
 Pietro, Tomás: 470.
 Pinedil, Agustín: 102.
 Pinedo, Agustín de: 450, 454.
 Pinedo, Francisco María: 1125.

- Pinedo y Arroyo, Manuel Andrés de: 42-44, 754, 761.
 Pinelo: 713.
 Pino, Joaquín del: 710.
 Pino, Juan del: 192.
 Pino, Simón del: 166.
 Pinto: 1079.
 Pinto, Francisco: XXV, 148.
 Pinto, Manuel: 8, 192.
 Pinto, Manuel G.: 473, 477, 489, 490, 754, 762.
 Pinto, Manuel Guillermo: 192, 473, 477, 479, 1010, 1085, 1086, 1088, 1089.
 Pinto, Miguel: 8.
 Pintos, Calixto: 103.
 Piñeiro: LXXXI.
 Piñeiro, Severino: 146.
 Piñero: 1079, 1080.
 Piñeyro, Francisco: 754, 761.
 Piria, Gregorio: 153.
 Pita: 508.
 Pizarro, Modestino: 867, 868.
 Pla, Félix: 222.
 Planes, Miguel: 56, 598.
 Plazada, José María: 22.
 Poblet, Marcelino: 4, 902, 929, 931.
 Poblet, Nepomuceno: 470.
 Poisson, Juan Francisco: 441.
 Pol, Antonio: 7.
 Portal, Angel: 839.
 Portal, Francisco Gabriel del: 24.
 Portal, José Antonio del: 23, 229.
 Portal, José Ramón del: 229.
 Portal, Juan Ignacio del: 229, 1093.
 Portal, Luis: 839.
 Portal, Mariano del: 22.
 Portal, Pedro José del: 22, 24.
 Portela, Ireneo: 482, 518-520, 867, 868, 1011.
 Portillo, José Eugenio del: 754, 761.
 Posadas, Gervasio Antonio de: XVIII, 72, 74, 76-78, 80-82, 192, 938, 959, 961.
 Poso, José: 9.
 Posse, José: 867, 868.
 Posse, Justiniano: 869, 870.
 Postigo, Juan Antonio del: 7.
 Prado, Miguel del: 6, 8, 9.
 Prado y León, José del: 9.
 Prado y Rojas, Aurelio: 923.
 Presilla, Manuel: 171.
 Pucha: 521.
 Puch, Pedro: 229.
 Pueyrredón, Diego José de: 21.
 Pueyrredón, Juan Martín de: XXII, XXIII, XXXIV, LXI, LXII, 33, 34, 116, 117, 119, 121, 123, 124, 126, 128, 145, 683, 684, 697, 728, 730, 732-737, 969-971, 973, 983.
 Pujol, Juan: 449, 459, 460, 465, 843, 848, 867, 868, 923, 1022, 1025.
 Pumacagua: 713.
 Querrello, Luis: 393.
 Querenico, Manuel: 316, 317, 319.
 Quesada, Vicente G.: 1021.
 Quesada, Dionicio de: 102.
 Quesada, Vicente: 102.
 Quintana, Francisco Antonio de: 114, 118, 119, 170.
 Quintana, Hilarón de la: 132, 592, 593, 596, 598.
 Quintana, Joaquín de la: 28.
 Quintana, José de la: 524, 829, 830, 1019.
 Quintana, Manuel: 24, 1043-1045, 1047.
 Quintana, Manuel R. de la: 229.
 Quirno Costa, N.: 924.
 Quiroga, Francisco de: 7.
 Quiroga, José: 470.
 Quiroga, Juan Facundo: XXXVII-XLIII, XLVIII, XLIX, LII, LXVIII, LXXXI, LXXX-LXXXII, 166, 167, 201, 210, 217, 218, 221, 225, 229-231, 1087, 1096, 1097, 1100.
 Quiroga, Julián de: 7, 11.
 Quiroga, M. Gregorio: 172, 173, 175.
 Quiroga, Melchor: 7.
 Quiroga, Pedro: 6.
 Quiroga, Pedro Miguel: 7, 9-14.
 Ramírez, Francisco: XXIII, XXV, 122, 124, 125, 131-137, 139, 140, 142, 144, 145, 151, 153, 156, 1128, 1129.
 Ramírez, José Antonio: 595.
 Ramiro, Joaquín María: 1021.
 Ramos, Andrés: 24.
 Ramos, Andrés Francisco: 1093.
 Ramos, Francisco: 6, 13.
 Ramos, Francisco Antonio: 18.
 Ramos, José Diego: 22.
 Ramos, Martín: 255.
 Ramos, Pedro: 223.
 Ramos, Ramón Esteban: 40.
 Ramos Mejía, Ildefonso: 134-136, 146, 754, 761, 963.
 Ravnigani, Emilio: LXXXV, 729.
 Reboledo, Manuel: 18.
 Recalde y Cano, Lorenzo: 146.
 Redruello, Francisco: 72.
 Rague, Manuel: 8.
 Regueira, Santiago: 103.
 Regueira, Silverio: 103.
 Reinoso, Pedro: 305, 309.
 Rejas, Julián: 9.
 Rejas, Pedro Nolasco: 7.
 Resa y Ugarte, Manuel de la: 9.
 Reybaud, José M.: 283, 295, 297, 307, 308, 313, 319, 323, 387.
 Reyes, Antonio: 274, 275, 500-502, 505, 508.
 Reyes y Orizaga, Melchor de los: 8.
 Reynafé, José Vicente: 213, 214, 225.
 Riestra, José Domingo de la: 1091.
 Riestra, Norberto de la: 561, 585, 587, 588, 1031, 1032, 1036.
 Riglos, Francisco Xavier de: 42-44.
 Riglos, Miguel de: 450, 454, 754, 761.
 Rinón, Jacinto: 216.
 Rinón, Manuel del: 36.
 Ríos, Andrés Leonardo de los: 450.
 Ríos, Gabriel de los: 18.
 Rivadavia, Bernardino: LXIV, LXVIII, LXIX, LXXX, 44, 599, 602, 603, 605, 729, 856, 931, 932, 935, 937, 1079.
 Rivadavia, Santiago: 31, 146.
 Rivarola, Francisco Bruno: XX, 60, 94-98, 595.
 Rivas, Juan B.: 839.
 Rivas, Santiago: 192.
 Rivas, Fructuoso: 235, 236, 240, 241, 247-254, 264, 321, 322.
 Rivera, Miguel: 450.
 Rivera, Pedro Ignacio: 706, 709, 720, 971.
 Rivero: 53.
 Rivero, Francisco del: 6, 11-14.
 Rivero, Manuel: 192.
 Rivero, Matías: 192.
 Rivero, Pedro: 102.

- Rivero, Sebastián: 47.
 Roa, Vicente: 244.
 Robl, Juan Francisco de la: 75, 77, 166.
 Robles, José Manuel: 146.
 Robles, N.: 502.
 Rocha, José Domingo: 229.
 Rocha, Juan José: 929.
 Rocha, Manuel: 229.
 Rocha, Mariano: 103.
 Rodas, José Ramón de: 162.
 Rodney: 723.
 Rodrigo, Juan Antonio: 24.
 Rodríguez: 189, 190.
 Rodríguez, Camilo: 504.
 Rodríguez, Carlos Juan: 867, 868.
 Rodríguez, Cayetano: 947, 969.
 Rodríguez, Domingo: 8.
 Rodríguez, Eduardo: 291.
 Rodríguez, Eusebio: 1021.
 Rodríguez, José: 61, 229.
 Rodríguez, José Antonio: 192.
 Rodríguez, José Cayetano: 709.
 Rodríguez, José Francisco: XXII, 100-102, 106-109, 138.
 Rodríguez, Justo: 6, 7.
 Rodríguez, Mariano: 146.
 Rodríguez, Martín: LXXII, LXXIX, 145-147, 1079, 1129.
 Rodríguez, Miguel: 142.
 Rodríguez, Pedro R.: 346, 347.
 Rodríguez, Ramón: 449, 450, 454.
 Rodríguez, Victoriano: 229.
 Rodríguez de Vida, Francisco Xavier: 105, 106, 665.
 Rodríguez Méndez, Diego: 138.
 Rodríguez Peña, Nicolás: XIX, 49, 59, 81-86.
 Rodríguez Vida, José Antonio: 947.
 Rodríguez Vida, José María: 947.
 Rojas, Tomás (véase: Rojo, J. Tomás).
 Rojas, Francisco: 255, 452.
 Rojas, José María: 400, 454, 522, 754, 761-763, 1128.
 Rojas y Patrón, José María: XLVI, XLVII, L, 207, 209, 210.
 Rojo, J. Tomás: 460, 500, 502, 503, 505, 508.
 Rojo, José Rudecindo: XLV, 175, 205, 206.
 Rojo, Tadeo: 460.
 Roldán, Vicente: 137, 146.
 Rolón, José María: 868.
 Roman, Avelino: 852.
 Romarate: 75, 77.
 Romero, Bentura: 103.
 Romero, Cayetano: 226, 237.
 Romero, Esteban: 106, 106, 146, 665.
 Romero, Federico: 497, 503-505.
 Romero, José Manuel: XXVII, XXVIII, 149, 167.
 Romero, Mariano: 229.
 Romero, Thomas: 63.
 Rondeau, José: XVII, XVIII, 47, 50-52, 54-58, 59-62, 71, 72, 75, 90, 141, 590-595, 598, 735, 736, 736-740, 973, 974.
 Ross, Alejandro: 923.
 Ross, Saturnino de la: 947.
 Ross Salade, Juan de la: 61.
 Rosales, Leonardo: 102.
 Rosas, Fernando: 20.
 Rosas, León: 192.
 Rosas, Juan: 460.
 Rosas, Juan Manuel de: XXXIII-XLI, XLVI-LVIII, LXVIII, LXXII-LXXVI, LXXIX-LXXXIII, 189-194, 200, 210, 215, 218, 219, 220-234, 237, 238, 240, 241, 245-252, 256, 257, 260, 262, 263, 266-270, 272-274, 277-282, 284-286, 288-295, 297, 303-306, 308-323, 325-327, 330, 332, 333, 337, 340-350, 354, 356-358, 363, 367, 369, 371-374, 377, 378, 383, 384, 387, 388, 390, 391, 394, 395, 399-403, 405-409, 411, 412, 415, 417, 418, 420, 421, 426-428, 434, 437-440, 442-444, 449-452, 454, 455, 472, 528, 996-998, 1000-1008, 1010, 1015-1019, 1080-1118.
 Rosas y Ezcurrea, Manuella: 325, 1107.
 Rosas: 187.
 Roxas, Andrés José de: 32.
 Roxas, José: 6.
 Roxas, Lucas: 8, 9.
 Roxo, Francisco Santiago: 102.
 Roxo, Miguel: 102.
 Roza, Gerónimo de la: 201, 202, 204, 206.
 Rozas, Gervasio O.: 450, 454.
 Rubira, Brigido: 839.
 Rueda, Gregorio: 38.
 Rueda, Manuel: 7, 10.
 Rufino: 135.
 Rulova, Nicolás de: 34, 35.
 Ruiz, Hipólito: 103.
 Ruiz, Jacinto: 135.
 Ruiz, José Eufasio: 504.
 Ruiz, Manuel: 27-29, 31, 45.
 Ruiz, Plácido: 839.
 Ruiz, Valentín: 218.
 Ruiz Díaz, Nicolás: 400, 405.
 Ruiz Moreno, José Ramón: 246.
 Ruiz y Bolaños, Manuel: 39.
 Ruizo, Benedicto: 465.
 Ruizo, Eusebio Gregorio: 754, 762.
 Saá, Juan: 1033-1035.
 Saavedra, Cornelio de: 4, 126, 925, 926, 929, 931.
 Saenz, Antonio: XXI, LXI, 99, 100, 660, 680, 681, 705, 706, 709, 720, 732, 740, 971, 989.
 Saenz, Miguel José: 61.
 Saenz, Ramón: 22, 23.
 Saenz Peña, Roque: LXXIX, 450, 451.
 Saes, José Manuel: 20.
 Sagardía, José Patricio de: 23.
 Sagastume, Fidel: 347, 392, 393, 398, 401.
 Sains, Miguel: 8-10, 12.
 Saint Georges, Luis de: 515.
 Sal, Florencio: 18.
 Salado, José: 61.
 Salamanca, Mariano: 9-14.
 Salas, Manuel: 23.
 Salas, Vicente: 22.
 Salazar, Francisco: 23.
 Salazar, Pedro Juan: 24.
 Salazar, José Benito: 229.
 Salbigni, Emilio: XXVII.
 Salcedo, Marcos José: 106-115, 595.
 Salguero de Cabrera y Cabrera, Gerónimo: 706, 709, 969, 971.
 Salinas, Buenaventura: 32.
 Salinas, Manuel: 7.
 Salvatierra, José de: 41.
 San Fernando: 600.
 San Martín: 646.
 San-Martín, Bernabé: 102.
 San-Martín, Hermenegildo: 102.
 San Martín, José de: LXI, 131, 137, 141, 683, 684, 728, 730.
 San Martín, Valentín: 754, 761.
 San Román, José de: 36.

- Sanabria, Pablo: 9.
 Sánchez, Baltazar: 1123.
 Sánchez, Domingo Francisco: 1121.
 Sánchez, Florencio: 839.
 Sánchez, Ignacio José: 201, 202.
 Sánchez, Juan: 229.
 Sánchez, Manuel María: 18.
 Sánchez, Pedro: 24.
 Sánchez, Santiago: 839.
 Sánchez, Saturnino: 229.
 Sánchez de Bustamante, Teodoro: LXI, 667, 705, 706, 709, 720, 934, 938, 971.
 Sánchez de Celis, Miguel: 102.
 Sánchez Loria, Mariano: 709, 971.
 Sancho, Mateo (véase: Sancho, Matías).
 Sancho, Matías: 40.
 Sandoval, Francisco: 32.
 Sandoval, Juan José de: 23.
 Sanjines, José Ignacio: 1125.
 Sanmillán, Agustín: 467, 846.
 Santa Coloma, Francisco: 134, 135, 142.
 Santa Cruz, Andrés: 233.
 Santa Cruz, Lorenzo: 9.
 Santa María de Oro, Justo de: 709.
 Santander, Nicolás: 20.
 Santibañes, Mariano: 239.
 Santillán, Elías: 839.
 Santiviñes, Pedro Juan de: 229.
 Santos, José F. de los: 287, 276.
 Santos Inchaurregui, José: 925.
 Santos y Rubio, Juan de los: 26.
 Saenz: 70.
 Sar, Francisco del: 934, 975, 976.
 Sar, Roque del: 192.
 Sarichaga, Juan Antonio: XLIII, 198, 201-204, 207.
 Sarasívar, José Joaquín de: 229.
 Sarasívar, Miguel Antonio de: 23, 24.
 Saravi, José M.: 839.
 Saravia, Carlos María: 521, 869, 870, 921, 922, 1025, 1029, 1033, 1034, 1070, 1116, 1118.
 Sarmiento, Agustín Ramón: 7.
 Sarmiento, Buenaventura: 470.
 Sarmiento, Domingo F.: LII, LXVIII, LXXI, 472, 580, 585, 895, 898, 923, 1025, 1028.
 Sarmiento, Justo: 8.
 Sárnfield (véase: Vélez Sárnfield, Dalmacio).
 Sarverri, Agustín: 23.
 Sarverri, José Lorenzo: 22.
 Sarverri, Pedro José de: 22-24.
 Sarverri, Torcuato de: 22-24.
 Sarrates, Manuel de: XVII, XXV, XXXIV, 44, 47-52, 54-58, 61, 66, 72, 85, 131-136, 142, 590, 591, 593, 594, 596, 599, 602, 603, 605, 606, 931, 932, 935, 937, 975, 1128, 1129.
 Sarrates, Mariano de: 42-44, 946.
 Sceiza, Pablo: 57.
 Sehenck, Robert C.: 515.
 Sebastiani, Pedro: 146.
 Segade, José Gabriel: 28, 29.
 Seguí, Juan Francisco: XXII, 106-111, 146, 150, 155, 158, 161-166, 446, 829, 830, 840-842, 846, 829, 830, 867, 868, 929, 997-1000, 1002, 1006, 1019, 1065.
 Segura, Luis G.: 473.
 Segura, Pedro: 281.
 Segura, Pedro J.: 841, 842, 869, 870.
 Segura, Pedro P.: 845.
 Segura, Pedro Pascual: 461, 463, 473.
 Seguro, Ignacio: 229.
 Seguro, Romualdo: 192.
 Seiza, Juan José de: 976.
 Senillosa, Felipe: LXXXI, 192, 450.
 Senteno, Mariano: 7.
 Senturión, Mención: 126.
 Senturión, Pasqual: 61.
 Seoané, Antonio Vicente: 41, 1125.
 Seoane, Buenaventura: 581, 584, 585, 587, 588.
 Sernadas, Juan Manuel: 24.
 Serrano: 148.
 Serrano, José Mariano: LXI, 32, 650, 667-682, 705, 706, 709, 719, 962, 965, 971, 989, 1125.
 Serrano, Pedro: 448, 966.
 Sevallos, Pablo: 9.
 Sevana, Buenaventura (véase: Seoane, Buenaventura).
 Sevillano, Raimundo: 839.
 Sharpe, R. R.: 972.
 Siburo, Gabriel: 114.
 Sienfuegos, Manuel: 9.
 Sienna, José A.: 47.
 Sierra, Francisco: 595.
 Sierra, Santiago: 166.
 Siéyes: 771.
 Signo, Carlos del: 146.
 Silva, Antonio Ezequiel: 377, 378, 385.
 Silva, Carlos Alberto: 188.
 Silva, Eusebio: 61.
 Silva, Francisco Xavier: 18.
 Silva, José Manuel: 18.
 Silva, Julián: 502.
 Silva, Rafael: 229.
 Silveyra, Francisco: 192.
 Simón, Anastasio: 102.
 Simonetti, José C.: 1130.
 Sirut, Antonio de las Nieves: 24.
 Siti, Francisco Javier: 138.
 Soares de Solza, Paulino J.: 448.
 Solá: 523, 524.
 Sola, Juan Nepomuceno de: 925.
 Sola, León: XLIX, L, 203.
 Solá, Manuel: 240.
 Sola, Manuel (hijo): 238.
 Solá Luque, Manuel: 869, 870.
 Solano, Calixto: 839.
 Solano Caimzo, Francisco: 18.
 Soler, Miguel Est.: 134, 135, 141-143, 592, 593, 1128, 1129.
 Somellera, Pedro: 607, 754, 761, 855.
 Soria, Fernando Seg^{da}: 222.
 Soria, José de: 8.
 Soria, Pablo: 229.
 Soria, Severo: 1021.
 Soria y Galvarro, Miguel: 6, 7.
 Sorondo, Alejandro: 924.
 Soas: 122.
 Soas, Gregorio: 841, 842.
 Soas, José Antonio: 200, 201.
 Soas, Justo: 103.
 Sotelo, Apolinar: 839.
 Soto: 441, 500.
 Soto, Juan Agustín: 276.
 Soto, Juan Manuel de: 29, 137, 146.
 Sotomayor, Juan Vicente: 217.
 Sousa da Silva Pontes, Rodrigo de: 446, 448.
 Sousa Monteiro: 263.
 Southern, Enrique: 449.
 Souza Leite Acevedo, Leonardo de: 458, 548, 1012.
 Soza y Lima, Joaquín de: 157-159, 980, 981.
 Steedmann: 534.

- Suárez: 1079, 1080.
 Suárez, Antonio: 20, 41.
 Suárez, Joaquín: 166, 1001, 1006.
 Suárez, José: 850.
 Suárez, Miguel Ignacio: 150.
 Suasola, José A.: 229.
 Suasola, José Antonio: 22.
 Subiria, Marcelino: 229.
 Subyeta, Vicente: 7, 9, 10.
 Suin: 473-475, 485, 487.
 Surita, Simeón: 8.
 Suso, José: 20.

 Taboada, Antonino: 867, 868.
 Taboada, Antonio María: 37, 38, 754, 762.
 Taboada, Manuel: 461, 463, 466, 467, 848, 849.
 Taboada, Tomás J.: 1136, 1136.
 Tagle, Gregorio: XXXIV, LXII, 43, 91, 93, 94, 99, 100, 105, 106, 123, 124, 192, 665, 697, 738, 735-740, 970, 973.
 Tames, José Manuel: 9, 10, 12, 1125.
 Tapia, Manuel Anselmo: 1125.
 Tarragona, Juan Francisco: 4, 31, 602, 603, 929, 931.
 Tedín, Toribio: 1091.
 Tejedor, Carlos: 482, 561, 564-567, 569, 576.
 Tel, Guillermo: 711.
 Terán, Hipólito: 8.
 Terán, José Manuel: 8, 9, 15.
 Teresa, emperatriz: 987.
 Terrada: 101.
 Terrassa, Fernando: 7.
 Terrassa, Jacinto: 7.
 Terrassa, José: 6, 8.
 Terrassa, Pedro: 1125.
 Terrero, Juan Nepomuceno: LXXX, 192, 450.
 Terrero, Mariano: 290.
 Texerina, Gregorio: 18, 19.
 Texerina, Miguel Gerónimo de: 34, 35.
 Texerina, Thomás: 18.
 Texerina y Hurtado, Joaquín de: 26.
 Tesanos Pinto, Manuel de: XLV, 205, 206, 754, 762.
 Thames, José Ignacio: 706, 709, 962, 968, 971, 988, 989.
 Thornton, Eduardo: 682, 585, 587, 588.
 Tocornal, Fermín: 44, 946.
 Toledo, Manuel: 276.
 Torgués, Fernando (véase: Otago, Fernando).
 Toro y Pareja, Manuel del: 1011.
 Torre, Francisco de la: 162, 754, 762.
 Torre, Ignacio de la: 28.
 Torre, José Joaquín de la: XXXVIII, XXXIX, 194, 197, 198.
 Torre, José María: 229.
 Torre, Pablo de la: 225.
 Torrent, Luciano: 829, 830, 867, 868, 1019.
 Torres, Cipriano: 839.
 Torres, Eduardo: 35.
 Torres, Eustaquio J.: 450, 454.
 Torres, José María: 122, 124.
 Torres, José Vicente: 18.
 Torres, Lorenzo: 322, 450, 454, 474-479, 481, 482, 495, 502, 503, 517.
 Torres, Mariano V.: 229.
 Torres, Vicente: 216, 217, 1101.
 Torrico, Julián: 6.
 Trápani, Pedro: LXXXI, 192.
 Triviño y Córdova, Rafael: 7.
 Trigo, Bernardo: 35.
 Trigo, Mariano Cecilio de: 35.
 Tristán: 713.
 Tristán, Domingo: 39.
 Troncoso, José Manuel: 29.
 Trujillo, José Guillermo: 27.
 Trujillo, Isidro: 1125.
 Tula, Luis Joaquín: 470.

 Ubac, Angel: 102, 103.
 Ugarte: 742.
 Ugarte, Mariano: 7.
 Ugarte y Figueroa, Francisco: 15-19.
 Ugarteche, José Francisco: LXXVII, 68, 603, 754, 762, 973.
 Ulloa, Gumersindo: 524.
 Ulloa, Hipólito: 1093.
 Ulloa, Manuel: 6, 13, 26.
 Ulloa, Mariano José de: 32-34.
 Urdano, Juan B.: 839.
 Uruá, Saturnino: 450, 454, 476, 498.
 Urcullu, Manuel María: 1125.
 Urdinarain, Manuel Antonio: 313, 406, 419, 420, 428.
 Urdinines: 158.
 Uriarte, Antonio: 103.
 Uriarte, Pedro Francisco: 706, 709, 720, 971.
 Uriburu, Juan Antonio: 204, 206.
 Urquiza, Cipriano: 754, 761.
 Urquiza, Diógenes José de: 451, 453.
 Urquiza, Juan J.: 450.
 Urquiza, Justo José de: LII-LIX, LXVIII, LXIX, LXXXIV, 177, 182, 185, 254, 255, 290-294, 296-282, 284-295, 297, 301, 303-350, 354-359, 363, 366-371, 373-378, 382-384, 386-395, 397-403, 405-415, 418-421, 423, 425-429, 431, 432, 434-444, 446, 448-452, 454-460, 462-467, 469, 470, 472, 474, 476-478, 480, 482-484, 493-495, 498, 499, 503, 505-517, 521, 525, 527, 531-536, 539, 540, 543-545, 547-554, 556-561, 569, 571, 572, 574, 587, 771, 778, 833-835, 837-843, 845, 848, 849, 851, 996-1002, 1006-1014, 1016, 1019, 1042, 1043, 1121-1123.
 Urtubey, Agustín: 130, 121.
 Usandivaras, Juan de Dios: 523.

 Valda, José Calixto de: 32, 33.
 Valdés, Gregorio: LIV-LVI, 242-244, 257, 258, 260, 273-376, 281, 286, 287, 290, 291, 297, 298, 310, 313, 314, 316, 320, 324, 334-336, 338, 342, 348-352, 363, 364, 366-371, 376, 378, 381, 396-398, 402-405, 422, 847.
 Valdés, José María: 39.
 Valdés, Juan Francisco: 1091, 1118.
 Valensuela, Juan de la Cruz: 8, 9.
 Valle, Estario: 839.
 Valle, Manuel del: 595.
 Valle, Rufino: 229, 839.
 Valle, Tomás Antonio: LXI, 653, 664, 664, 934.
 Vallejo, Mateo: 215-217.
 Varela: 304, 316, 374, 855.
 Varela, Benito: 1121, 1122.
 Varela, Juan C.: 754, 762.
 Vargas, Juan de: 754, 762.
 Vargas, Martiniano: 1125.
 Vargas, Miguel: 1125.
 Vascoñellos, César Augusto: 1120.
 Vascoscello, Estanislao: 859.
 Vázquez, Francisco: 470.
 Vázquez, Juan J.: 160.
 Vázquez, Nicolás: 554, 558, 577.

- Vásquez, Santiago: LXIV, 234, 235, 746, 754, 762.
 Vasquez, Ventura: 47, 591, 593.
 Vedia, Nicolás de: 56, 163, 164, 591, 593.
 Vedia y Mitre, Mariano de: XXXIII.
 Vedoya, Angel Mariano (véase: Bedoya, Angel Mariano).
 Vega, Agustín de la: 36.
 Vega, Agustín Justo: 460.
 Vega, Francisco Xavier de la: 36, 1096, 1099.
 Vega, Juan Angel: 192.
 Vega, Pedro de la: 23.
 Vega Belgrano, Carlos: 989.
 Vela, Pedro José: 450, 454, 1115.
 Velarde, Manuel: 1125.
 Velarde, Pedro José: 18.
 Velázquez, Nicolás: 15.
 Vélez, Bernardo: 652, 653, 948, 960.
 Vélez Gutiérrez, Bernardo: 477.
 Vélez Sarafiel, Dalmacio: 223, 474, 476-479, 495, 525-530, 537-543, 549, 552, 553, 561, 575, 578, 754, 762, 855, 867, 868, 1011.
 Venabides, Miguel (véase: Benabides, Miguel Rafael).
 Venegas, Alexo: 102.
 Vera, Calixto: 109-111, 114, 209.
 Vera, Juan Manuel: 174.
 Vera, Mariano: 110-115, 117.
 Vergara: 271, 279.
 Ugarte, Mariano (véase: Ugarte, Mariano).
 Ugarte i Figueras, Francisco (véase: Ugarte i Figueras, Francisco).
 Via, Manuel de la: 8, 10, 12-14.
 Viamonte, Juan José: XXII, XXXVII, XXXIX, LXXIII, LXXX, 31, 100-102, 104, 109, 110, 119, 120, 122, 125, 192-194, 196-198, 706, 720, 971.
 Viana, Francisco Javier de: 47, 56, 86, 590-594.
 Viana, Miguel: 18.
 Victoria, Benjamin: 545, 558-560, 569, 578, 867, 868.
 Victoria, Bernardo: 450.
 Vidal: 141, 142.
 Vidal, Angel H.: 763.
 Vidal, Celestino: 192.
 Vidal, Francisco: 7, 10, 12, 1125.
 Vidal, Francisco Antonino: 254.
 Vidal, Mariano: 7.
 Vidal, Pedro: XVII, 7-13, 57, 595.
 Vidal, Pedro Pablo: XXXI, XXXII, LXXV, LXXVI, 180, 182, 184, 185, 187, 754, 762.
 Vidal, Matheo: 595, 754, 762, 969, 970.
 Vidal, Miguel: 7.
 Vidal Guinazú, Prudencio: 188.
 Videla, Daniel: 867, 868.
 Videla, José: 200, 201.
 Videla, Juan de Dios: 503.
 Videla, Pedro Nolasco: 754, 762, 979.
 Videla Zenón: 105, 106.
 Videla Castillo, José: XLI, XLII.
 Viedma: 6.
 Viera, Pedro José: 47, 102.
 Vieyra, Pedro A.: 473.
 Vieytes, Hipólito: 4, 5, 57, 58, 607, 929, 934.
 Vigodet, Gaspar: 52, 72, 75, 76, 80.
 Villa, Francisco (véase: González de Villa, Francisco).
 Villada, Clemente: 1019.
 Villademoros, Carlos G.: 192, 355, 356, 362, 382-384, 387-392, 394, 395, 407, 419, 420, 426, 428, 439, 440.
 Villafañe: LXXXIII.
 Villafañe, Benjamín: 529.
 Villafañe, Domingo: 15-19.
 Villafañe, Fernando de: 36, 215.
 Villagra, Eusebio Antonio: 168, 178, 185, 187.
 Villagra, José Miguel: 18.
 Villagra, Mariano de: 8.
 Villagran, Marcelino: 52.
 Villalía, Antonio: 127.
 Villanueva: 135.
 Villanueva, José: 157-159, 980, 981.
 Villanueva, Miguel: 754, 761.
 Villanueva, Pancho: 514.
 Villar, José Francisco: 232.
 Villareal, Carmilo: 229.
 Villarroel, Manuel: 8.
 Villarroel, Mariano: 8.
 Villegas, Alejo: 706, 720, 754, 762, 971.
 Villegas, Juan Bautista: 968.
 Villegas, Justo: 192.
 Villegas, Lorenzo: 145, 146.
 Villegas, Miguel: 43, 653.
 Viola, Julián: 192.
 Virasoro, Baltasar: 288, 310.
 Virasoro, Benjamín: 271, 278, 310, 333, 337-341, 346, 347, 350-352, 354-356, 366, 367, 369, 372, 373, 379, 382, 383, 393, 400, 423-425, 427, 440, 449, 455, 456, 459, 461, 463, 465, 469, 534-536, 999, 1006, 1012.
 Virasoro, Cipriano: 367.
 Virasoro, José: 423, 425, 427, 440.
 Virasoro, Miguel: 367, 372, 400, 441.
 Virasoro, Pedro: LIII, 270, 271, 278, 310.
 Virgen del Carmen: 714.
 Virón, Julián J.: 450, 454.
 Viso, Antonio del: 867, 868.
 Vivar, Justo: 1085.
 Vizcarra, Dionisio: 137.
 Vilca, Mariano José de (véase: Ulloa, Mariano José de).
 Von Gülich: 548.
 Washington: LXXV, LXXXIII, 834, 1116.
 Wierna, José: 229.
 Xigena, Nazario: 18.
 Ximénes, Pedro José: 24.
 Ximénes, Eustaquio: 450, 454.
 Ximénes, José Gregorio (véase: Giménez, José Gregorio).
 Ximénez, José Miguel: 18.
 Ximénez, Juan Nepomuceno: 217.
 Ximeno, Pedro: 318, 321, 391.
 Yancey, Benjamín C.: LIX, 425, 531-543, 545-549, 557, 573.
 Yanci, Zacarías Antonio: 473.
 Yanis, Martín Gregorio: 928, 927, 983.
 Yegros, Fulgencio: 65, 68, 1119, 1120.
 Yevens, José María: 42, 44, 946.
 Yofre, Gerónimo: 842, 846.
 Zalamanca, Mariano (véase: Salamanca, Mariano).
 Zalaar, Alejo: 9.
 Zambrana, José Felipe: 8.
 Zambrana, José Manuel: 7, 9, 10.
 Zambrana, Justo: 9.
 Zambrana, Tomás: 9.
 Zamorano, Manuel: 8.
 Zamudio, José María: 103.
 Zamudio, Juan Gregorio: 20.

-
- | | |
|--|--|
| <p>Zapata, José Vicente: 157, 158, 182, 184, 185, 981.
 Zapata, Mariano: 8.
 Zapata, Martín: LXIX, 782, 790, 792, 829, 830, 833-837, 852, 855.
 Zapata, Vicente: 6, 8.
 Zapiola, Domingo: XXIII, 118.
 Zapiola, Matías: 86.
 Zar, Francisco del (véase: Sar, Francisco del).
 Zárate, Pedro: 9.
 Zavaleta: 1080.
 Zavaleta, Clemente: 15, 16.
 Zavaleta, Diego Estanislao: LXI, 192, 705, 754, 761.
 Zavaleta, Francisco: 229.
 Zavaleta, Ventura Ignacio: 134, 135.
 Zavalla, Pedro Antonio de: 18.
 Zavalla, Salustiano: 239, 522, 523, 831, 832, 1019, 1092.
 Zebillano, Raimundo: 229.</p> | <p>Zagada, José Miguel: 754, 762.
 Zagada, Julián Gregorio de: 22-24.
 Zelada, Pedro: 9.
 Zelaya, Cornelio: 754, 761.
 Zenaruzza, Restituto: 229.
 Zenavilla, Francisco: 24.
 Zenteno, Pedro Alejandro: 222, 1002, 1004, 1005.
 Zerde, José Antonio de la: 467.
 Zerde, José N. de la: 522.
 Zevallos, José Julián de: 7.
 Zevallos del Campo, Lorenzo Antonio: 8, 9.
 Zorrilla, Marcos: 229.
 Zorrilla, Marcos Salomé: 738.
 Zoto, Juan José: 8.
 Zudáñez, Jaime: 706, 720, 971, 972.
 Zdúnga: LXXVIII, 1079.
 Zuviría, Facundo: 470, 474-479, 495, 498-501, 503, 505, 508-510, 513, 829, 830, 834-836, 1019, 1065.
 Zuviría, José María: 588, 831, 832, 834-836.</p> |
|--|--|
-

ÍNDICE DE LÁMINAS

DEL TOMO SEXTO, SEGUNDA PARTE

	PÁGINAS
Lámina XCIV. — Facsímile del pacto del Pilar, de 23 de febrero de 1820, ejemplar existente en la <i>Biblioteca Nacional</i> , Buenos Aires.....	132-133
Lámina XCV. — Facsímile de las dos últimas fojas del Acuerdo de San Nicolás, existente en el <i>Archivo general de la Nación</i> , Buenos Aires.....	460-461
Lámina XCVI. — Facsímile de las dos últimas fojas del artículo adicional al Acuerdo de San Nicolás, existente en el <i>Archivo general de la Nación</i> , Buenos Aires.....	462-463
Lámina XCVII. — Facsímile de la portada y última foja del proyecto de constitución federal, año 1813, existente en el <i>Archivo general de la Nación</i> , Buenos Aires...	630-631
Lámina XCVIII. — Facsímile de la portada y de las fojas primera, penúltima y última de un proyecto de constitución, del año 1813, propiedad del doctor <i>Diego Luis Molinari</i>	632-633
Lámina XCIX. — Facsímile del Estatuto de 1815, reformado y mandado observar por el Congreso de Tucumán, el 22 de noviembre de 1816, y que fué devuelto por el director J. M. de Pueyrredón, existente en el <i>Archivo general de la Nación</i> , Buenos Aires.....	666-667
Lámina C. — Facsímile de las dos últimas fojas del proyecto de constitución que fué sancionado por el Congreso en 1819, existente en el <i>Archivo histórico de la provincia de Buenos Aires, La Plata</i> . La raya indica el cambio de foja.....	704-705
Lámina CI. — Facsímile de la portada y de las dos últimas páginas del impreso de la Constitución de 1819, constando en estas últimas la certificación de autenticidad, existente en el <i>Archivo general de la Nación</i> , Buenos Aires.....	708-709
Lámina CII. — Facsímile del acta de la declaración de la independencia, de 9 de julio de 1816, impresa en el taller de Gandarillas, que se considera como el primer impreso auténtico que se circuló a los pueblos.....	714-715
Lámina CIII. — Facsímile de la portada y de la primera página de la advertencia del impreso que contiene la edición inglesa de la Constitución de 1819, propiedad del señor <i>Carlos Rubio Eguisquiza</i>	728-729
Lámina CIV. — Facsímile de la portada del impreso del proyecto de constitución para la República Argentina, de Pedro de Angelis, existente en el <i>Archivo general de la Nación</i> , Montevideo.....	762-763
Lámina CV. — Facsímile de la portada de la segunda edición de las <i>Bases</i> , de Alberdi, a la que se agregó el proyecto de Constitución, cuyo facsímile también se agrega, existente en el <i>Museo Mitre</i> , Buenos Aires.....	770-771
Lámina CVI. — Facsímile de la portada del despacho impreso de la Comisión de negocios constitucionales, del Congreso Constituyente de Santa Fe, de 1853, y de la dedicatoria del ejemplar que fué del secretario del Campillo, existente en el <i>Museo Mitre</i> , Buenos Aires.....	778-779

	PÁGINAS
Lámina CVII. — Grabado que representa la medalla conmemorativa de la Jura de la Constitución nacional, realizada en Buenos Aires, en 1860, tomada de la obra de Alejandro Rosa, <i>Medallas y monedas</i> , cit., p. 273.....	922-923
Lámina CVIII. — Facsímile de la portada y última página de las ordenanzas provisionales del Cabildo de Buenos Aires, dictadas el año 1814.....	948-949
Lámina CIX. — Facsímile de la portada del Reglamento impreso de debates del Congreso Constituyente de Santa Fe, de 1853, existente en la <i>Biblioteca Nacional</i> , Buenos Aires.....	1060-1061
Lámina CX. — Facsímile del escudo creado y usado por la Asamblea general constituyente de 1813, como así también usado por el Poder ejecutivo.....	1118-1119
Lámina CXI. — Facsímile de la primera foja de la proyectada constitución para las provincias de la antigua comprensión de Cuyo, existente en el <i>Archivo administrativo</i> , de Mendoza.....	1128-1129

ÍNDICE GENERAL

DEL TOMO SEXTO, SEGUNDA PARTE

	PÁGINA		PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	xv	el peso de los asuntos comunes relativos a las cuatro causas de que conocían antes los virreyes]. — [11 de enero de 1812]...	41
[CREACIÓN, IMPLANTACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES SUBALTERNAS. AÑOS 1811-1812].....	3	[Cabildo del 11 de enero de 1812, en que se trató y aprobó el restablecimiento del gobierno intencional.] — [11 de enero de 1812].....	42
Orden del día [de la Junta superior de gobierno de Buenos Aires por la cual se instituyen juntas subalternas en las provincias interiores]. — [10 de febrero de 1811].....	3	[Cabildo del 13 de enero de 1812, en que se noticia la designación del Gobernador intendente y se toma juramento del titular, coronel Miguel de Azcuénaga]. — [13 de enero de 1812].....	43
[Documentos relativos a la instalación de la Junta provincial subalterna de Cochabamba]. — [11 de febrero a 26 de junio de 1811].....	5	Contestación del Superior Gobierno al Excmo. Cabildo [en la que participa que ha creado provisionalmente un gobernador intendente con conocimiento de las cuatro causas y con arreglo a la Ordenanza de intendentes]. — [13 de enero de 1812]...	43
[Instalación de la Junta subalterna de Tucumán]. — [25 de febrero a 28 de mayo de 1811].....	14	[Cabildo del 14 de enero de 1812, en que se resuelve noticiar al Gobierno de la toma de posesión del cargo por el Gobernador intendente.] — [14 de enero de 1812]...	44
[Instalación de la Junta subalterna de Mendoza]. — [28 de febrero a 16 de marzo de 1811].....	20	Oficio del Excmo. Cabildo al Superior Gobierno [en donde le noticia que fué recibido y puesto en posesión del Gobierno intencional de la provincia, el coronel Miguel de Azcuénaga]. — [14 de enero de 1812]...	44
[Consulta de la Junta provincial subalterna de Córdoba]. — [4 de marzo de 1811].....	21	[Circular y nota del Primer triunvirato instruyendo de las causas que obligaron al Gobierno a extinguir las Juntas provinciales y subalternas.] — [5 a 8 de febrero de 1812].....	44
[Instalación de la Junta subalterna de Jujuy]. — [4 de marzo a 4 de abril de 1811].....	21	[DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS, FACTOS, ARMISTICIOS Y DEMÁS CONVENIOS ENTRE AUTORIDADES GENERALES, PROVINCIALES Y JEFES DE FUERZAS, CONDUCENTES A LA FORMACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO].....	47
[Instalación de la Junta provincial de Salta]. — [8 de marzo a 5 de abril de 1811].....	25	[Convenio de unión celebrado en el campamento de Artigas, a los efectos de transar las dificultades entre las fuerzas del gobierno general y el Jefe de los Orientales, mediante la renuncia de Sarraute y la elección de Rondeau. — Manifiesto de Artigas]. — [8 de enero de 1813].....	47
[Instalación de la Junta provincial de Potosí]. — [10 de marzo a 13 de abril de 1811].....	25	Oficio del Triunvirato, al general Manuel Sarraute, dándole instrucciones sobre la forma de encarar las disensiones planteadas por Artigas.] — [14 de enero de 1813]...	48
[Instalación de la Junta subalterna de Santa Fe]. — [11 de marzo a 1 de septiembre de 1811].....	27	Oficio de Dámaso Larrazaga, electo Diputado por la Provincia Oriental, a la Asamblea general, en donde se expresa que la	
[Presidencia de la Junta subalterna de San Juan]. — [12 de marzo de 1811].....	32		
[Instalación de la Junta provincial en la ciudad de la Plata]. — [23 de marzo a 27 de abril de 1811].....	32		
[Instalación de la Junta subalterna de Tarija]. — [23 de marzo a 27 de abril de 1811].....	34		
[Instalación de la Junta subalterna de La Rioja]. — [27 de marzo a 27 de abril de 1811].....	35		
[Instalación de la Junta subalterna de Santiago del Estero]. — [2 a 10 de abril de 1811].....	36		
[Instalación de la Junta subalterna de Catamarca]. — [4 de abril de 1811].....	38		
[Instalación de la Junta provincial de la Pasa]. — [18 de abril a 27 de junio de 1811].....	30		
[Instalación de la Junta subalterna de San Luis]. — [18 de mayo a 31 de julio de 1811].....	39		
[Instalación de la Junta subalterna de Santa Cruz de la Sierra]. — [27 de mayo de 1811].....	41		
Oficio del Excmo. Cabildo al Superior Gobierno [a fin de que se establezca un Gobierno territorial, en quien descargar			

PÁGINA	PÁGINA
<p>separación de Sarratea es el medio de restablecer la unión.—[24 de enero de 1813].</p> <p>[Bando del general Sarratea, fijando las condiciones del indulto para todos los desertores que se hubiesen refugiado en el ejército de Artigas y expresando olvido eterno de las desavenencias y discordias que dieron margen a la pasada desunión.]—[2 de febrero de 1813].</p> <p>[Oficio de Sarratea, al coronel de caballería Fernando Otorques, participándole las medidas tomadas en el bando precedente y encargándole cooperar en la acción de castigar a Artigas.]—[12 de febrero de 1813].</p> <p>[Oficio de Artigas, a los coroneles Domingo French y José Rondeau, en donde les expresa que, después de haber albrigado esperanzas sobre el fin de las desavenencias, advierte que Sarratea lo ha declarado traidor; reclama de los compromisos anteriores y protesta por la falta de cumplimiento.]—[13 de febrero de 1813].</p> <p>[Oficio de Artigas, al coronel French, quejándose de la conducta de Sarratea, vindicando su propio nombre en esta emergencia y que la libertad de América será siempre el objeto de su anhelo; le hace saber que le intima en este momento a Sarratea su retiro.—Respuesta de French, a Artigas, pidiendo una explicación ampliatoria de la confidencial dirigida a él y a Rondeau.]—[14 y 18 de febrero de 1813].</p> <p>[Oficio de Sarratea, al general Artigas, en donde asienta una extensa relación de las incidencias producidas entre ambos jefes y hace recaer toda la responsabilidad sobre el último; que él no hace cuestión de mando, pues sólo obedece a órdenes superiores y que está dispuesto a retirarse siempre que así se disponga.]—[14 de febrero de 1813].</p> <p>[Oficio de los coroneles French y Rondeau, al general Sarratea, en el que incluyen copias de las comunicaciones de Artigas de 13 y 14 de febrero y piden instrucciones sobre la respuesta que deben dar.]—[15 de febrero de 1813].</p> <p>[Respuesta de Sarratea, a los coroneles French y Rondeau, asegurándoles que no se ha comprometido la buena fe de la misión que éstos tuvieron ante Artigas y que, inmediatamente, les hará conocer la respuesta que ha dado a dicho coronel Artigas sobre el particular.]—[15 de febrero de 1813].</p> <p>[Oficio de Sarratea, a los coroneles French y Rondeau, anunciándoles el envío de la copia de la respuesta a Artigas y las diminutas instrucciones sobre la forma que deben contestar a las notas del Jefe de los Orientales.]—[16 de febrero de 1813].</p> <p>[Oficio de los coroneles French y Rondeau, al general Artigas, en donde expresan que no son ellos los autores de la declaratoria que se hizo contra su benemérita persona.]—[18 de febrero de 1813].</p> <p>[Serie de comunicaciones emanadas de Fran-</p>	<p>cisco Xavier de Viana, Manuel de Sarratea y José Rondeau, relativas a la designación de este último como General en jefe del ejército sitiador de Montevideo y la restitución de Sarratea a Buenos Aires.]—[14 a 22 de febrero de 1813].</p> <p>[Documentos relativos a la misión encomendada al doctor Pedro Vidal, en representación de la Asamblea General Constituyente, a los efectos del reconocimiento de ésta por parte del general Sarratea y el coronel Artigas y gestión de acuerdo con las instrucciones reservadas que se le han expedido].</p> <p>[Resolución de la Asamblea General Constituyente sobre la misión Vidal, conducente al reconocimiento de la Asamblea y comisión que se le encomienda ante Artigas y Sarratea.]—[17 de febrero de 1813].</p> <p>[Instrucciones expedidas por la Asamblea General Constituyente a fin de negociar, simultáneamente, con Sarratea y Artigas, la unión de todos los recursos y solucionar, así, el problema de las operaciones en la Banda Oriental del Uruguay.]—[17 de febrero de 1813].</p> <p>[Documentos relativos a la gestión encomendada al general interino del ejército de operaciones del Oriente, José Rondeau, por el triunvirato, a fin de negociar un avenimiento con el coronel Artigas].</p> <p>[Oficio del Triunvirato, al general Rondeau, autorizándolo para que se entienda con el coronel Artigas y avise el resultado de las gestiones.]—[6 de abril de 1813].</p> <p>[Instrucciones extendidas por el primer Triunvirato, al general Rondeau, a fin de obtener un entendimiento con el coronel Artigas sobre la base de la unidad política de las Provincias Unidas del Río de la Plata.]—[6 de abril de 1813].</p> <p>[Borrador de oficio del Triunvirato, a la Asamblea General Constituyente, dándole cuenta de la misión encomendada al general Rondeau a fin de cortar las diferencias con el coronel Artigas, todo a los efectos de que el Cuerpo Soberano tome las providencias pertinentes.]—[4 de mayo de 1813].</p> <p>[Instrucciones de los electores de Santo Domingo Soriano a su diputado, Francisco Bruno Rivarola, en donde se le prescribe exija a la Asamblea General Constituyente la declaración de la Independencia y la forma federal de gobierno.]—[18 de abril de 1813].</p> <p>[Artículos acordados entre el general Rondeau, autorizado por el Triunvirato, y el coronel Artigas, Jefe de los Orientales, en donde se asientan las pretensiones de la provincia Oriental y de sus tropas, como así también las bases para un pacto de confederación con las demás provincias.]—[19 de abril de 1813].</p> <p>[Documentos relativos a la negociación de Nicolás Herrera, enviado al Paraguay, a fin de que éste nombre representantes a la Asamblea General Constituyente].</p>
40	56
40	57
50	57
50	57
51	59
51	59
52	59
54	59
54	60
54	61
55	62

PÁGINA	PÁGINA
[Minuta de las instrucciones para el envío al Paraguay, Nicolás Herrera.] — [4 de marzo de 1813].	tipicándole la comisión ante Artigas y le piden facilidades de tránsito para llegar hasta el Arroyo de la China.] — [28 de marzo de 1814].
[Oficio del comisionado Herrera, al Triunvirato, en donde da cuenta de sus gestiones ante el Gobierno paraguayo, los propósitos de independencia de éste y las medidas tomadas por el mismo sobre las pretensiones paraguayas a la otra costa del Paraná.] — [3 de mayo de 1813].	[Oficio de Amaro y Candiotti, al Director Supremo, en el que le dan cuenta de las negociaciones realizadas con Artigas y puntos acordados.] — [23 de abril de 1814]
[Minuta de respuesta del Triunvirato, al comisionado Herrera, en donde se le instruye sobre el arreglo de las relaciones comerciales, ya que no es posible llegar a un avenimiento con respecto a los diputados a la Asamblea Constituyente; también se le instruye sobre la devolución de la Candelaria.] — [19 de mayo de 1813].	[Plan convenido entre Fray Mariano Amaro y el teniente coronel Francisco Antonio Candiotti con el jefe de los Orientales, Artigas.] — [23 de abril de 1814].
[Oficio reservado del comisionado Herrera, al Triunvirato, en donde da cuenta de sus gestiones ante el gobierno del Paraguay, la resistencia a enviar diputados y las demoras consiguientes; trata el asunto de la devolución de territorios y relaciones comerciales y propone medidas ulteriores contra la provincia del Paraguay.] — [5 de junio de 1813].	[Carta de Artigas, al director Posadas, en donde se refiere a las negociaciones con Amaro y Candiotti y explica el contenido del plan acordado.] — [23 de abril de 1814]
[Oficio del comisionado Herrera a que hace referencia el precedente.] — [5 de junio de 1813].	[Carta de Artigas, a Amaro, expresando sus sospechas sobre la conducta del Director al desmembrar a 1000 hombres en la Colonia, pues el sitio de Montevideo no necesita refuerzos.] — [30 de abril de 1814].
[Oficio del comisionado Herrera, al Triunvirato, en que da parte sobre la forma en que el Congreso paraguayo ha establecido un gobierno consular republicano y ha dictado una constitución.] — [12 de octubre de 1813].	[Carta del director Posadas, a Artigas, en donde le hace una serie de reflexiones sobre la manera de llegar a la concordia cuidando la lucha contra los españoles sitiados en Montevideo.] — [9 de mayo de 1814].
[Instrucciones expedidas a los comisionados a las provincias interiores, Antonio Alvarez Jonte y Francisco Ugarteche, a fin de que acuerden con las demás provincias el arreglo de la hacienda, la unión del estado, el fomento y bienestar y la independencia, procurando, al mismo tiempo, convencer a los pueblos de la poca conveniencia del federalismo.] — [23 de setiembre de 1813].	[Reflexiones del director Posadas, a Amaro y Candiotti, sobre las negociaciones iniciadas con Artigas y su terminación cuidando los intereses generales.] — [10 de mayo de 1814].
[Acuerdo del Consejo de Estado, en unión con el Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, por el que se declara a Artigas fuera de la ley, privado de sus empleos, infame enemigo de la patria, y que, en consecuencia, debe ser perseguido y muerto en caso de resistencia, con otras medidas contra quienes lo sigan.] — [11 de febrero de 1814].	[Carta del director Posadas, a Amaro y Candiotti, quejándose de la actitud de Otorgues, que desembarcaría fuerzas para hostilizar el ejército sitiador; los indica, además, se lo participen a Artigas.] — [10 de mayo de 1814].
[Documentos relativos a la Comisión encomendada a los ciudadanos fray Mariano Amaro y teniente coronel Francisco Antonio Candiotti para establecer la buena amistad y armonía con Artigas].	[Carta de Posadas, a Artigas, sobre la conducta de Otorgues y que ante el fracaso de las gestiones amistosas, deja todo librado al juicio de la posteridad.] — [10 de mayo de 1814].
[Amaro y Candiotti, al Director Supremo, informándole que han dispuesto, unidos, pasar al campamento de Artigas.] — [28 de marzo de 1814].	[Oficio del director Posadas, a Amaro, en donde lamenta las sospechas de Artigas y denuncia la conducta de Otorgues.] — [17 de mayo de 1814].
[Oficio de Amaro y Candiotti, a Artigas, participándole su comisión y que se dirigen a su campamento para el arreglo de las dimensiones.] — [28 de marzo de 1814].	[Observaciones, en borrador, formuladas al Plan suscrito por Amaro, Candiotti y Artigas, en donde se juzga la situación de este último después de la resolución del Directorio, se apuntan las dificultades de aceptarlo mientras no cambie la situación entre dicho Artigas y el Directorio; se considera la situación de la provincia Oriental y su autonomía o independencia.] — [Sin fecha: 1814?].
[Oficio de Amaro y Candiotti, a Heréñd, par-	[Bases de pacificación propuestas por el gobierno de Montevideo [al de Buenos Aires, concurrentes a jurar la constitución política de la monarquía española y fidelidad a Fernando VII.] — [12 de abril de 1814].
	[Intentiva de unión entre el Directorio y Artigas mediante la negociación de representantes comisionados al efecto].
	[Bases formuladas por Carlos de Alvear para entrar a acceder con Artigas un convenio de paz.] — [5 de julio de 1814].
	[Oficio de Carlos de Alvear, al Director Su-

	PÁGINA		PÁGINA
premo del Estado, informándole que se le han presentado 3 diputados en nombre de Artigas con amplios poderes para ajustar una paz y con quienes ya ha convenido bases.] — [7 de julio de 1814].....	80	Supremo, coronel Nicolás Rodríguez Peña, en el cual después de referirse a su reposición, como consecuencia de las estipulaciones celebradas, hace una serie de consideraciones sobre la publicidad del convenio ratificado para que lo conozcan los pueblos.] — [25 de agosto de 1814].....	85
[Oficio del Director Posadas, al general Alvear, en el que le participa la aprobación de los puntos que forman las bases de arreglo con Artigas.] — [9 de julio de 1814]....	80	[Oficio reservado de Rodríguez Peña, al Director Supremo, sobre los movimientos que ha hecho Artigas con sus tropas y las apariencias cada día más evidentes de un rompimiento con éste.] — [29 de agosto de 1814].....	85
[Convenio celebrado entre el general Alvear y los diputados de Artigas, Manuel Calleros, Tomás García de Zúñiga y Miguel Barreiro, por el cual se restablece la unión y amistad, y se transan todas las diferencias; ratificación de Artigas.] — [9 y 11 de julio de 1814].....	81	[Oficio de Carlos de Alvear, al Director Supremo, en el que le participa que Lucas José Obes, titulado representante de Otorques, solicita tengan efecto las estipulaciones convenidas anteriormente con los diputados de Artigas; Alvear manifiesta que se rehusó a aceptar esa proposición.] — [8 de octubre de 1814].....	86
[Oficio de Carlos de Alvear, a Nicolás Rodríguez Peña, delegado extraordinario del Directorio en Montevideo, en donde le participa que por la transacción convenida ha cesado la guerra con Artigas.] — [22 de julio de 1814].....	81	[Oficio del director Alvear, al Gobernador Intendente interino de la Provincia Oriental, Ignacio Alvarez, participándole que ha partido su secretario de estado en el departamento de gobierno, Nicolás Herrera, a fin de restablecer la buena inteligencia entre el Gobierno Supremo y Artigas.] — [27 de enero de 1815].....	86
[Oficio de Nicolás Rodríguez Peña, al director supremo Posadas, con el que le transmite el convenio de pacificación celebrado por Alvear con los diputados de Artigas.] — [22 de julio de 1814].....	82	[Minuta de comunicación de los comisionados de Buenos Aires, a Artigas, sobre su llegada; oficio de Artigas a los diputados de Buenos Aires enviados para negociar, pidiéndoles una espera hasta que llegue una resolución de Montevideo.] — [26 de mayo de 1815].....	87
[Borrador de oficio del director supremo Posadas, al delegado Rodríguez Peña, en el que le expresa su complacencia por la forma en que han terminado las disensiones con Artigas.] — [26 de julio de 1814]....	82	[Oficio de Artigas, a los diputados de Buenos Aires, en donde les reitera su manifestación anterior de esperar hasta que llegue una contestación de Montevideo.] — [30 de mayo de 1815].....	87
[Carta de García Zúñiga y Barreiro, a Nicolás Rodríguez Peña, en que le participan haber noticiado a Artigas el convenio celebrado con Alvear y que es oportuno publicar el artículo 1.º para satisfacción de la opinión pública y restablecimiento de la unión entre los pueblos.] — [12 de agosto de 1814]	82	[Oficio de Artigas, al Director Supremo, participándole el regreso de la diputación que se había enviado y lamenta que la reproducción de los principios detestables de la administración anterior impidieron el restablecimiento de la paz.] — [15 de junio de 1815].....	87
[Carta de Nicolás Rodríguez Peña, a García Zúñiga y Barreiro, en donde comparte los conceptos de la unión y paz y justifica el retardo en cumplir lo estipulado en el artículo 1.º de la convención celebrada.] — [17 de agosto de 1814].....	83	[Documentos relativos a la representación santafecina al Congreso de Oriente, convocado por Artigas, y comisión ante Buenos Aires.] — [14 de junio a 1 de agosto de 1815].....	88
[Carta de Barreiro y Calleros, a Alvear, expresando su extrañeza por la demora en el cumplimiento del artículo 1.º del convenio firmado y que han garantido a Artigas, de buena fe, su cumplimiento.] — [18 de agosto de 1814].....	83	[Borrador de oficio del Director Supremo, a Guillermo Brown, haciéndole saber que ha admitido el ofrecimiento de ir a tratar con Artigas para restablecer las relaciones comerciales y políticas, a cuyo efecto lo autoriza competentemente para trasladarse al lugar en donde aquél se halle, todo sin perjuicio de la misión conferida al coronel Elías Galván.] — [16 de marzo de 1815]....	93
[Carta de Barreiro, a Rodríguez Peña, sobre la ratificación del convenio hecha por Artigas y hace presente que el Gobierno central es el que debe dar el primer paso para restablecer el honor de Artigas, mostrando los peligros que importa la demora.] — [22 de agosto de 1814].....	83	[Título expedido a favor de Guillermo Brown que lo acredita para su misión ante Artigas.] — [15 de marzo de 1815].....	93
[Oficio de Artigas, a Rodríguez Peña, en donde hace cargos al Directorio por la dilación en ratificar el convenio que ponía fin a las divergencias.] — [23 de agosto de 1814]....	84	[Instrucciones expedidas a Brown para tratar con Artigas.] — [16 de marzo de 1815]....	94
[Oficio reservado de Rodríguez Peña, al Director Supremo, elevándole toda la correspondencia mantenida con el coronel Artigas y las consecuencias graves que se infieren de ella.] — [27 de agosto de 1814]	84	[Credenciales expedidas a favor del coronel	

	Página	Página
Blaa Pico y doctor Bruno Rivarola a fin de que se apersonen ante el jefe de los Orientales, Artigas, y promuevan la unión, facilitando así los medios para resistir los peligros de una expedición española.— [mayo de 1815].....	94	
[Instrucciones expedidas al coronel Elías Galván y a Pico y Rivarola para que sirvan de regla a un tratado de amistad y alianza con Artigas].— [mayo de 1815].....	95	
[Oficio de los diputados Pico y Rivarola, al Director Supremo, incluyéndole copia de las proposiciones que les ha ofrecido Artigas como base de la conciliación].— [20 de junio de 1815].....	96	
[Proyectos de tratados de paz y amistad entre Artigas y el Gobierno de Buenos Aires, representado por Pico y Rivarola].— [16 y 17 de junio de 1815].....	96	
[Carta de Artigas, a Rivarola, en donde le expresa que el no haber ajustado el convenio no debe ser óbice a la franqueza y amistad recíproca].— [18 de junio de 1815].....	97	
[Plan de unión ofensiva y defensiva entre Artigas y el gobierno de Buenos Aires].— [13 de julio de 1815].....	97	
[Oficio del director supremo, Ignacio Alvarez, a Artigas, dándose por recibido de las proposiciones formuladas por intermedio de Pico y Rivarola y estableciendo que todo ello debe ser sometido al Congreso general de las provincias].— [1.º de agosto de 1815].....	98	
[Proyecto de proposición única formulado por los diputados artiguistas que presentaron al comisionado Saenz para la celebración de la paz con Buenos Aires, proposición que este último consideró inadmisibles].— [3 de agosto de 1815].....	99	
[Proyecto de proposiciones presentado por el diputado Saenz, a los representantes de Artigas, a fin de alcanzar un ajuste formal y tratado de paz].— [3 de agosto de 1815].....	99	
[Oficio del comisionado Antonio Saenz al Director Supremo, por el que informa de las conferencias tenidas con el diputado del Jefe de los Orientales y expresa su opinión desfavorable, por cuanto la autoridad del Director aparece disminuida en presencia de las proposiciones].— [4 de agosto de 1815].....	99	
[Oficio del Supremo Director, al jefe de los Orientales, Artigas, en que le encarece se permita retirar a los diputados sin dificultades y se deje regresar todos los buques que salieron de Buenos Aires de buena fe para los puertos interiores].— [7 de agosto de 1815].....	100	
[Convenio celebrado entre el jefe de las fuerzas de Buenos Aires, coronel Juan José Viamonte, y los Jefes de Artigas, en el que se fijaron las condiciones del retiro de las primeras].— [31 de marzo de 1816].....	100	
[Proyecto de convenio formulado por las fuerzas de Buenos Aires, a Santa Fe, en donde se fijan las condiciones del retiro de las primeras después de lo acaecido con		la rendición de Viamonte; se fijan también las condiciones de la entrada de las fuerzas santafecinas a su ciudad capital].— [Sin fecha: 1816].....
		101
[Documentación relativa al pacto de Santo Tomé].....		101
[Oficio del jefe artiguista, José Francisco Rodríguez, al coronel mayor Eustaquio Díaz Vélez, sobre una conciliación, cuyos artículos se incluyen y se remiten al Cabildo y Supremo Director].— [9 de abril de 1816].....		101
[Autorización acordada a Cosme Maciel para tratar con Díaz Vélez].— [9 de abril de 1816].....		101
[Pacto celebrado en la capilla de Santo Tomé entre Díaz Vélez y el comandante de las fuerzas de mar de Santa Fe, Cosme Maciel, como previo a los tratados de paz y unión que deberán firmarse entre el gobierno de Buenos Aires, Artigas y el gobierno de Santa Fe].— [9 de abril de 1816].....		101
[Acta de los jefes y oficiales del Ejército de observación que se hallaba al mando del general Belgrano y en donde se reconoce desde ese momento, como jefe, a Díaz Vélez, aceptando los artículos del Pacto de Santo Tomé].— [11 de abril de 1816].....		102
[Oficio de Francisco Luis Alcaraz, a Díaz Vélez, con motivo de su designación como Jefe del Ejército de Observación y le participa que el pueblo de San Nicolás se pone a sus órdenes].— [12 de abril de 1816].....		102
[Severo García de Zequeira, a Díaz Vélez, participándole el reconocimiento como jefe, por la división a sus órdenes].— [13 de abril de 1816].....		102
[José María Casado, a Díaz Vélez, poniendo a su disposición fuerzas de artillería].— [13 de abril de 1816].....		103
[Oficio de Francisco Pico, a Díaz Vélez, en donde le comunica la decisión de la oficialidad reunida en Melincué acajando la resolución en virtud de la cual este último queda como general en jefe del ejército].— [13 de abril de 1816].....		103
[Díaz Vélez, al Cabildo de Buenos Aires, sobre la obediencia de las fuerzas navales, terrestres y el pueblo de San Nicolás].— [13 de abril de 1816].....		103
[Manifiesto de Díaz Vélez, al pueblo de Buenos Aires, sobre la paz con los santafecinos y orientales y obediencia al Cabildo de Buenos Aires].— [13 de abril de 1816].....		104
[Díaz Vélez, al Cabildo de Buenos Aires, justificando su conducta en la celebración del pacto de Santo Tomé].— [13 de abril de 1816].....		104
[Díaz Vélez, al Cabildo de Buenos Aires, noticiando y justificando el pacto de Santo Tomé].— [13 de abril de 1816].....		104
[Testimonio del acta de la Junta de Observación y el Cabildo, de la que resulta la aceptación de la renuncia del director Ignacio Alvarez].— [16 de abril de 1816].....		105
[Artículos adicionales reservados y agregados		

PÁGINA	PÁGINA
al Acta de la Junta de Observación y de Cabildo, en los que se establece no suscribir por el nuevo gobierno ninguna condición humillante exigida por Artigas como precio de la concordia.]— [16 de abril de 1816]	105
[Oficio de la Comisión nombrada para ajustar convenio de paz con los jefes que se hallan en Santa Fe, a raíz del pacto de Santo Tomás; les adjuntan pliegos y una comunicación para Artigas.]— [25 de abril de 1816]	106
[Oficio de la Comisión de Buenos Aires, al Gobernador Intendente de Santa Fe, con referencia al pacto de Santo Tomás.]— [25 de abril de 1816]	106
[Oficio de los Comisionados de Buenos Aires, a Artigas, dándole cuenta de los cambios operados en la Capital y las providencias para celebrar tratados con Santa Fe, las que le serán comunicadas oportunamente.]— [25 de abril de 1816]	107
[Oficio del comandante general de campaña de Santa Fe, Mariano Espeleta, a los Comisionados de Buenos Aires, participándole que se han retirado los jefes de las fuerzas de Artigas y les solicita que se retiren las fuerzas de Buenos Aires del territorio perteneciente a Santa Fe.]— [26 de abril de 1816]	107
[Respuesta de la Comisión de Santa Fe, al oficio de Espeleta, lamentando las nuevas exigencias que retardan la reconciliación.]— [27 de abril de 1816]	107
[Oficio del comandante Espeleta, a los Comisionados de Buenos Aires, en que se da por instruido de las razones del oficio precedente.]— [27 de abril de 1816]	108
[Oficio de José Francisco Rodríguez, a los diputados de Buenos Aires, dándose por notificado de la elección de Balcarce y haciendo votos por el pronto restablecimiento de la paz, a cuyo efecto envía comunicaciones al general jefe de la Provincia Oriental y protector, Artigas.]— [26 de abril de 1816]	108
[Oficio de los comisionados Balcarce y Díaz Vélez, al Director Supremo, elevándole los documentos en donde constan los primeros pasos de la misión que se les ha encomendado.]— [28 de abril de 1816]	108
[Borrador de oficio del Director Supremo, a los Comisionados para tratar con Santa Fe y el Jefe de los Orientales, dándose por recibido de todas las comunicaciones producidas hasta ese momento.]— [1.º de mayo de 1816]	109
[Oficio de los Comisionados de Buenos Aires y Santa Fe, al diputado al Congreso de Tucumán del Corro, participándole la Convención de paz que acaban de celebrar.]— [28 de mayo de 1816]	109
[Convenio celebrado entre los representantes del Director Supremo y la Provincia de Santa Fe, hasta el resultado de la constitución que debe dar el Congreso y por el cual queda establecida la paz y unión; el diputado del Corro debía actuar de garante.]— [28 de mayo de 1816]	109
[Tratado secreto entre los diputados de Buenos Aires y de Santa Fe, con adicionales al público, y en el cual Santa Fe se obliga, aunque Artigas no acceda a este último. Ratificación del Gobernador de Santa Fe y del representante del Congreso nacional.]— [28 de mayo de 1816]	110
[Oficio de los Comisionados de Buenos Aires, al Director interino, informándole del pacto de paz y unión suscrito con Santa Fe, que pone fin a las disensiones; esperan la aprobación y partirán confiados para dirigirse ante Artigas, que también anota la unión general. Entusiasmo en Santa Fe por el acontecimiento.]— [29 de mayo de 1816]	111
[Oficio del diputado Miguel del Corro, a los Comisionados de Buenos Aires, dándose por recibido de un precedente y que pasará a suscribir el Convenio en señal de garantía.]— [29 de mayo de 1816]	111
[Oficio de Artigas, a los comisionados de Buenos Aires, para que se conduzcan a su presencia a fin de cumplir el propósito de su designación.]— [2 de junio de 1816]	112
[Oficio de los comisionados de Buenos Aires, al gobernador de Santa Fe, Mariano Vera, participándole otro del Director Supremo en donde les expresa que la ratificación del Convenio, a fin de que tenga más fuerza, se ha pasado al Congreso de Tucumán.]— [8 de junio de 1816]	112
[Oficio de los comisionados de Buenos Aires, al Soberano Congreso de Tucumán, informándole sobre el tratado que celebraron con la Provincia de Santa Fe y que esperan seguir viaje para ajustar la paz con Artigas.]— [9 de junio de 1816]	112
[Oficio del gobernador Vera, a los diputados de Buenos Aires, en el que expresa que los tratados quedan irritos y anulados por el giro que se les dió para su ratificación y les formula la prevención que se retiren de Santa Fe.]— [10 de junio de 1816]	113
[Oficio de los diputados de Buenos Aires, al gobernador de Santa Fe, en el que le proponen se les conceda una sesión a la que concurrirán a fin de evitar los perjuicios de la declaración de la nota precedente.]— [10 de junio de 1816]	113
[Oficio del gobernador Vera, a los diputados de Buenos Aires, expresándole la inutilidad de la reunión que pidieron, mas no obstante ello incitará a las autoridades del pueblo y jefes militares para que determinen lo que consideren conveniente.]— [10 de junio de 1816]	113
[Oficio de los comisionados de Buenos Aires, al gobernador Vera, en el que rebaten las manifestaciones y fundamentos de este último para anular el convenio de paz celebrado y no aceptar una nueva reunión; no obstante esto, quedan esperando nuevas noticias.]— [10 de junio de 1816]	113
[Resolución declarando sin valor alguno los tratados celebrados el 28 del mes de mayo de 1816 con la Comisión del Gobierno de Buenos Aires, y disponiendo, a la vez, que los diputados de Santa Fe, residentes en	

PÁGINA	PÁGINA
	aquella ciudad, pasen a entenderse con el jefe de los orientales, general don José Artigas.]— [10 de junio de 1816].....
114	[Oficio del Gobernador de Santa Fe, a los comisionados de Buenos Aires, después de la reunión de las autoridades políticas y jefes militares, para que puedan pasar a concluir su comisión ante Artigas por si esta diligencia resulta benéfica.]— [10 de junio de 1816].....
115	[Oficio de los Comisionados de Buenos Aires, al gobernador Vera, pidiéndole el pasaporte y caballos en el momento que se disponen a partir.]— [11 de junio de 1816].....
115	[Oficio de los Comisionados de Buenos Aires a Santa Fe, en que participan al Director Supremo la ruptura y fracaso de las gestiones con esta última provincia; al efecto acompañan la correspondencia cambiada.]— [12 de junio de 1816].....
115	[Comunicación de Artigas, al Director Supremo, para que haga presente al Soberano Congreso que la Banda Oriental enarbó su estandarte y juró su independencia absoluta.]— [24 de julio de 1816].....
115	[Nombramiento de Alejo Castex, expedido por el Director Supremo, de comisionado a la ciudad de Santa Fe, a fin de que promueva con las autoridades de esta provincia la concordia, paz y reconciliación.]— [10 de agosto de 1816].....
116	[Nombramiento expedido por el Director Supremo a favor de Gregorio Funes, dejando subsistente el de Castex, con el mismo objetivo de este último.]— [26 de agosto de 1816].....
116	[Pasaporte expedido por el Director Supremo a favor de Gregorio Funes, que pasa a Santa Fe a desempeñar la comisión que se le encomendara.]— [26 de agosto de 1816].....
116	[Borrador de oficio del director Pueyrredón, al gobernador de Santa Fe, Mariano Vera, participándole la comisión encomendada a Funes, quien debe insistir en los mismos principios de la misión Castex; encarece la importancia de la gestión, máxime en estos momentos que se presenta la amenaza de una invasión portuguesa.]— [26 de agosto de 1816].....
117	[Instrucciones que deberá observar el comisionado Funes para su gestión ante las autoridades de Santa Fe.]— [26 de agosto de 1816].....
117	[Acta de la gestión realizada por el comisionado Funes ante los representantes de Santa Fe a fin de llegar a una conciliación; exposición de Funes y respuestas de los representantes santafesinos en donde manifiestan que no pueden entrar en negociación alguna sin la anuencia y ratificación del protector general, Artigas, atenta la causa que tienen con éste. Retiro de Funes por considerar que el nuevo aspecto de la cuestión excedía de sus facultades.]— [5 de octubre de 1816].....
118	[Acta de la reunión celebrada en la sala de gobierno del Director Supremo con presencia de la Junta de Observación, el Cabildo de Buenos Aires, la Comisión militar de guerra y los representantes del Cabildo de Montevideo y de Artigas, en donde se acuerda la incorporación de la Banda Oriental a las Provincias Unidas y se comprometen al envío de diputados al Soberano Congreso.]— [8 y 11 de diciembre de 1816].....
119	[Documentos relativos al armisticio del Rosario y al tratado de paz definitivo con Santa Fe.].....
120	[Armisticio celebrado entre el jefe de las tropas directoriales, general Viamonte, y los delegados del gobernador de Santa Fe, en el Rosario.]— [5 de abril de 1819].....
120	[Ratificación del armisticio precedente y bases del convenio entre los representantes del general Belgrano y los del Gobernador de Santa Fe. Ratificación del general Belgrano.]— [12 de abril de 1819].....
120	[Armisticio celebrado entre los representantes del general Belgrano y del general Estanislao López, prolongando el del Rosario y estableciendo las bases del convenio futuro. Ratificaciones de Belgrano y Estanislao López.]— [12 de abril de 1819].....
121	[Oficio de Belgrano, al Director Supremo, por el que le pasa la continuación del convenio del armisticio celebrado en el Rosario el 12 de abril p. pdo.]— [12 de abril de 1819].....
121	[Borrador de oficio del Director Supremo, al general Viamonte, para que informe, en atención al armisticio celebrado en el Rosario, si los comisionados que deben despacharse han de tratar con los santafesinos o también con el jefe de los Orientales, Artigas.]— [10 de abril de 1819].....
122	[Oficio del general Viamonte, a Cervasio Correa, para que inmediatamente se ponga en marcha hacia San Nicolás por estar así acordado en el armisticio de Rosario, y que el sargento mayor José María Torres, al efecto, va a tratar con Francisco Ramírez.]— [12 de abril de 1819].....
122	[Oficio de Francisco Ramírez, al capitán Cervasio Correa, en donde le traduce su sorpresa por el ataque realizado después del armisticio suscrito con Belgrano y en virtud del cual debe retirarse a San Nicolás; le invita a la estancia de Aguilar para acordar lo relativo a los embarques y considera imposible que no conozca el armisticio celebrado.]— [28 de abril de 1819].....
122	[Oficio del secretario Tagle, a Ignacio Alvarez Thomas y Julián Alvarez, participándoles que les remite, de orden del Director Supremo, el diploma e instrucciones para su comisión a Santa Fe.]— [28 de abril de 1819].....
123	[Diploma expedido por el Director Supremo a favor de Alvarez Thomas y Julián Alvarez, facultándolos como comisarios del gobierno a fin de que, conforme a instrucciones, ajusten y terminen con los comisarios del gobierno de Santa Fe y demás go-

PÁGINA		PÁGINA
	biernos que quisieran concurrir, los trabajos de paz, avenimiento y concordia que ya se han entablado.] — [28 de abril de 1819].....	123
	[Instrucciones que deberán observar los Comisionados del Supremo Gobierno de las Provincias Unidas para ajustar y concluir el tratado con Santa Fe y demás pueblos, anunciado en el armisticio del 12 de abril.] — [28 de abril de 1819].....	123
	[Oficio de Ignacio Alvarez, al Secretario de guerra del Directorio, participándole el texto de la comunicación al comandante Correa, en el que se le hacía saber el armisticio del Rosario celebrado por Belgrano con las tropas de Santa Fe y Entre Ríos.] — [11 de mayo de 1819].....	124
	[Borrador de oficio del Secretario de guerra del Directorio en que este último se da por enterado de otro anterior.] — [18 de mayo de 1819].....	124
	[Oficio de Gervasio Correa, al Director Supremo, en el que expone las dificultades de una retirada y demuestra la conveniencia de permanecer en el lugar donde se encuentra hasta la conclusión de los tratados, arguyendo como disculpa ante Ramírez, el hecho de encontrarse convaleciente.] — [11 de mayo de 1819].....	125
	[Borrador de oficio del Secretario de guerra del Directorio, a Gervasio Correa, ordenándole se retire en cumplimiento del armisticio sin darle de reconocer los importantes servicios prestados a la patria.] — [18 de mayo de 1819].....	125
	[Oficio del general Belgrano, a los comisionados del Director Supremo, pidiéndoles le impongan del estado de las negociaciones con Santa Fe por carecer, hasta ese momento, en absoluto de noticias.] — [20 de mayo de 1819].....	126
	[Borrador de oficio de los comisarios Alvarez Thomas y Julián Alvarez, al Director Supremo, en el que le expresan las dificultades ocasionadas por la falta de concurrencia de los representantes de los pueblos del oriente del Paraná, pero que a pesar de ello se han estipulado nuevos artículos que continúan los armisticios anteriores.] — [21 de mayo de 1819].....	126
	[Borrador de oficio de los comisionados del Directorio, al delegado de campaña, Cornelio Saavedra, con el que le participan los artículos adicionales al armisticio subsistente con Santa Fe.] — [21 de mayo de 1819].....	126
	[Borrador de oficio de los comisionados de Buenos Aires, al Director Supremo, intercediendo para la libertad de unos prisioneros, todo en virtud de las conferencias celebradas en San Lorenzo.] — [21 de mayo de 1819].....	126
	[Borrador de oficio de los comisionados Alvarez Thomas y Julián Alvarez, al gobernador Estanislao López, en el que atacan la conducta de Artigas, por su acusación al Director Supremo de su tendimiento con los portugueses y justifican la acción de	
	este último que se preocupó en primer término de la independencia.] — [9 de junio de 1819].....	127
	[Bando de Martín Güemes a los habitantes de Jujuy, en el que les hace saber una serie de medidas a los efectos de concluir con la desunión.] — [22 de abril de 1819].....	127
	[Oficio de Güemes, a Manuel Belgrano, en el que le da noticias sobre el movimiento de los enemigos.] — [24 de abril de 1819].....	128
	[Oficio de Manuel Belgrano, al Director Supremo, elevándole comunicaciones del general Güemes.] — [14 de mayo de 1819].....	128
	[Oficio de Güemes, al general Belgrano, en que se da por recibido del armisticio celebrado con Santa Fe y lo felicita por el acto el que hará conocer por bando.] — [23 de abril de 1819].....	128
	[Oficio de Güemes, a Belgrano, sobre las providencias tomadas para hacer desaparecer la desunión.] — [23 de abril de 1819].....	129
	[Borrador de oficio del Director Supremo, al general Belgrano, dándose por satisfecho de los documentos de Güemes que le remitiera, los que se mandaron publicar en la Gaceta.] — [19 de mayo de 1819].....	129
	[Borrador de oficio del Director Supremo, al Soberano Congreso, en donde le participa que los santafecinos han violado el Armisticio y le adjunta las instrucciones dadas al doctor Echevarría.] — [11 de octubre de 1819].....	129
	[Instrucciones para el doctor Echevarría en el desempeño de la Comisión para tratar con los jefes y autoridades disidentes.] — [11 de octubre de 1819].....	130
	[Borrador de oficio al Jefe de las fuerzas acantonadas en San Nicolás, noticiándole la misión del doctor Echevarría a fin de evitar un rompimiento con Santa Fe.] — [16 de octubre de 1819].....	130
	[Instrucciones expedidas al comisionado doctor Gregorio Punes como enviado cerca del jefe de los santafecinos.] — [4 de febrero de 1820].....	131
	[Pacto celebrado en la Capilla del Pilar entre los gobernadores de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos.] — [23 de febrero de 1820].....	131
	[Documentos relativos a los compromisos secretos relacionados con el pacto del Pilar.].....	133
	[Orden del gobernador Sarratea para que el comandante del parque entregue pólvora y balas de plomo, sin especificar el destino.] — [4 de marzo de 1820].....	133
	[Orden del gobernador Sarratea para que el comandante de la sala de armas entregue ochocientos fusiles y ochocientos sables, sin especificar destino.] — [4 de marzo de 1820].....	133
	[Oficio del gobernador de Entre Ríos, Francisco Ramírez, al gobernador Sarratea, recordándole lo convenido reservadamente sobre el auxilio de armas, pólvora y municiones, cuyo cumplimiento se había dado comienzo y, en vista de las necesidades, pide que se le amplíe dicho auxilio.] — [13 de marzo de 1820].....	133

PÁGINA	PÁGINA
[Acuerdo del Cabildo de Buenos Aires con motivo del oficio del general Ramírez, exigiendo armas, municiones y vestuarios, según se convino secretamente en el Tratado del Pilar; concurrencia al acuerdo del Gobernador y Representantes como así también del jefe de las fuerzas, don Miguel Soler, resultando que se le mandan dar nuevos elementos de guerra a fin de que se retire de la provincia dicho general. Ramírez.] — [15 de marzo de 1820].....	[Oficio del gobernador López, al gobernador Dorrego, expresándole que participa de la misma opinión de las comunicaciones precedentes.] — [14 de agosto de 1820].....
[Oficio de los miembros de la Junta de Representantes en el que exponen, al Cabildo de Buenos Aires, que el cuerpo a que pertenecen sólo ratificó el Tratado público del Pilar y carecieron en absoluto de conocimiento del secreto.] — [22 de marzo de 1820].....	[Oficio del gobernador Dorrego, al Cabildo de Buenos Aires, pasándole las comunicaciones a fin de informarle el resultado del parlamento dirigido al Gobernador de Santa Fe.] — [15 de agosto de 1820].....
[Oficio del Gobernador de Buenos Aires, al ex-gobernador Manuel de Sarratea, para que inmediatamente, si fuese posible, informe sobre la existencia de un pacto secreto del Pilar.] — [4 de mayo de 1820]..	[Oficio del gobernador Dorrego, al Cabildo de Buenos Aires, quejándose de la actitud del gobernador López quién apoya las ideas de José Miguel Carrera, y le invita a una estrecha unión entre ambas provincias.] [16 de agosto de 1820].....
[Respuesta de Manuel de Sarratea, al gobernador de Buenos Aires, Ildefonso Ramos Mejía, en el que expresa no existir otro pacto que el de 23 de febrero suscripto en el Pilar y que el Gobernador de Santa Fe le había pedido auxilios además de los que le mandó administrado la primera vez.] — [5 de mayo de 1820].....	[Oficio del gobernador Dorrego, al de Entre Ríos, Francisco Ramírez, para que persuada al gobernador Estanislao López corte la guerra con Buenos Aires.] — [16 de agosto de 1820].....
[Acta de la Junta representativa de Santa Fe, en la que se acuerda dirigirse al gobierno de Buenos Aires exigiéndole el pronto cumplimiento de los pactos del Pilar y la remisión del resto de armamento y auxilios cuya oferta se ha retardado.] — [20 de mayo de 1820].....	[Oficio del gobernador Dorrego, al substituto, incluyéndole copias de las negociaciones entabladas con el Gobernador de Santa Fe después de la victoria de Pavón.] — [10 y 18 de agosto de 1820].....
[Comisión confiada por el gobierno de San Juan, a José Leonardo de Oro, ante el gobierno de Córdoba, y relaciones a entablar con los jefes de Santa Fe, Banda Oriental y demás provincias separadas de España.] — [13 de marzo de 1820].....	[Borrador de oficio del gobernador substituto de Buenos Aires, a Dorrego, noticiándole que obran en su poder las comunicaciones cambiadas con López, el Cabildo de Santa Fe y Ramírez.] — [23 de agosto de 1820]..
[Alianza ofensiva y defensiva entre la Banda Oriental, Corrientes y Misiones y designación del jefe de los Orientales, José Artigas, como protector de su libertad, comprometiéndose las provincias de la Liga a cumplir las disposiciones de este último.] — [24 de abril de 1820].....	[Borrador de oficio del Gobernador substituto, al Gobernador Dorrego participándole que, en vista del fracaso de las negociaciones con López, se le mandan refuerzos; disposiciones pertinentes tomadas.] — [16 de agosto de 1820].....
[Documentos relativos a una tentativa de paz entre Buenos Aires y Santa Fe.].....	[Nota del gobernador de Santa Fe, Estanislao López, al Cabildo de Buenos Aires, en donde expresa sus quejas contra Dorrego y demás jefes que actuaron en la lucha contra su provincia; hace votos porque termine la intriga y la desunión.] — [14 de setiembre de 1820].....
[Oficio del gobernador Dorrego, al de Santa Fe, Estanislao López, expresando que conforme se lo ha manifestado, verbalmente, le invita a celebrar tratados de paz o un armisticio de tres o cuatro meses para que a su término se nombren diputados a fin de celebrar los pactos de armonía y amistad.] — [14 de agosto de 1820].....	[Oficio de Francisco Ramírez, a Estanislao López, relativo a la unión con las demás provincias y en donde traduce su amor a la integridad nacional, siendo necesario salvar al país del naufragio inminente que puede sobrevenir si se le niegan a Entre Ríos los armamentos en presencia del peligro portugués.] — [20 de noviembre de 1820].....
[Oficio reservado del gobernador Dorrego, al de Santa Fe, Estanislao López, en el que le propone como base fundamental el retiro de Carrera, por ser la manzana de la discordia y que espera se cumpla la salida de Alvear del país.] — [14 de agosto de 1820].....	[Documentos relativos a las negociaciones del tratado de Benegas, entre Buenos Aires y Santa Fe.].....
	[Resolución de la Asamblea de la Provincia de Córdoba designando comisionados mediadores en la guerra civil entre Buenos Aires y Santa Fe; oficio del Cabildo de Córdoba haciendo votos por el éxito de la gestión.] — [7 y 9 de octubre de 1820]..
	[Tratado de paz entre Santa Fe y Buenos Aires celebrado en la estancia de Benegas.] [24 de noviembre de 1820].....
	[Oficio de los comisionados de Córdoba, al Gobernador de Buenos Aires, acompañándole el tratado celebrado con Santa Fe para su ratificación por parte de la Junta de

	PÁGINA		PÁGINA
Representantes.]—[4 de diciembre de 1820].....	146	[Oficio del gobernador Mansilla, al comisionado Calderón, relativo al licenciamiento de fuerzas correntinas y entrerrianas.]—[22 de enero de 1822].....	154
[Borrador de oficio del gobernador Rodríguez, a la Junta de Representantes, adjuntándole el tratado celebrado con Santa Fe y ratificado por sus autoridades.]—[4 de diciembre de 1820].....	147	[Oficio del gobernador Mansilla, al comisionado Calderón, instruyéndolo en lo relativo a compensaciones en vista de que se está por firmar el tratado.]—[24 de enero de 1822].....	154
[Oficio del presidente de la Junta de Representantes de Buenos Aires, al gobernador substituto, Marcos Balcarce, con el que le devuelve el tratado de paz con la provincia de Santa Fe, debidamente ratificado.]—[11 de diciembre de 1820].....	147	[Oficio del gobernador Mansilla, al Honorable Congreso de las cuatro provincias reunido en Santa Fe, en el que accede a la suspensión de la ejecución de un reo.]—[25 de enero de 1822].....	154
[Documentos relativos a los tratados de paz entre Santiago del Estero y Tucumán]..	147	[Oficio del gobernador Mansilla, al comisionado Calderón, que queda impuesto del tratado de paz y alianza firmado en ese día.]—[25 de enero de 1822].....	154
[Oficio del Gobernador de Tucumán, al de Santiago del Estero, invitándolo a un avenimiento para concluir la lucha.]—[14 de febrero a 2 de julio de 1821].....	147	[Tratado cuadrilátero, celebrado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, con la correspondiente ratificación de la provincia de Santa Fe.]—[15 a 25 de enero y 7 de abril de 1822].....	155
[Instrucciones que da el presidente de Tucumán, a su enviado cerca del gobierno de Santiago del Estero, Francisco Pinto, para ajustar un tratado de paz.]—[14 de febrero de 1821].....	148	[Tratado secreto celebrado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes y que forma parte integrante del cuadrilátero; ratificaciones de las provincias de Santa Fe y Entre Ríos.]—[15 a 27 de enero de 1822].....	156
[Oficio de Felipe Ibarra, al gobernador de Buenos Aires, acompañándole copia de los tratados celebrados entre Santiago del Estero y Tucumán a objeto de que los mande imprimir.]—[29 de agosto de 1821].....	148	[Documentos relativos a la negociación del pacto de San Miguel de las Lagunas entre las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis].....	157
[Tratado de paz entre las provincias de Tucumán y Santiago del Estero, celebrado en Vinas, con sus ratificaciones y modificaciones.]—[5 de junio de 1821].....	149	[Fragmentos del acta de la Honorable Junta de Representantes de Mendoza, en la que se acuerda nombrar un vocal para que presente el proyecto de instrucciones destinadas al comisionado que debe concurrir a negociar el pacto con las provincias de San Juan y San Luis.]—[6 de agosto de 1822]	157
[Tratado de alianza entre las provincias de Tucumán y Santiago del Estero.]—[19 de setiembre de 1821].....	149	[Fragmentos del acta de la Honorable Junta de Representantes de Mendoza, en donde consta se tomaron en cuenta las opiniones sobre proyecto de instrucciones para el comisionado que debía concurrir a negociar el pacto.]—[7 de agosto de 1822].....	157
[Convenio celebrado entre los gobernadores de Buenos Aires y Santa Fe, como base para terminar la guerra con el gobierno de Entre Ríos, y en virtud del cual esta última provincia dejará en plena libertad a las de Corrientes y Misiones.]—[22 de agosto de 1821].....	150	[Instrucciones aprobadas por la Honorable Junta de Representantes conforme a las cuales debía negociar el comisionado de Mendoza con los demás gobernadores de las provincias de Cuyo en la entrevista de San Miguel de las Lagunas.]—[13 de agosto de 1822].....	157
[Documentos relativos al tratado «cuadrilátero», de 25 de enero de 1822].....	151	[Pacto de San Miguel de las Lagunas celebrado entre los representantes de San Juan, San Luis y Mendoza.]—[22 de agosto de 1822].....	158
[Instrucciones expedidas por el Gobernador de Entre Ríos, al diputado Casiano Calderón, a fin de ajustar un tratado con las provincias Litorales.]—[4 de enero de 1822].....	151	[Manifiesto de la Convención provincial de los pueblos de Cuyo, dirigido a las provincias de Sud América, en el que analiza la situación de las ciudades litorales y fundamenta la determinación tomada en el pacto de San Miguel de las Lagunas.]—[22 de agosto de 1822].....	158
[Oficio del gobernador de Entre Ríos, Lucio Mansilla, a Casiano Calderón, en que se da por notificado de la apertura del Congreso con las demás provincias litorales y hace una serie de consideraciones sobre las consecuencias de los conflictos anteriores.]—[17 de enero de 1822].....	152	[Parte del acta de la Honorable Junta de Representantes de la provincia de Mendoza de que surge la ratificación del pacto	
[Oficio del gobernador Mansilla, al comisionado Calderón, dándose por notificado de lo tratado en las reuniones y haciendo consideraciones sobre el diputado y caciques de Misiones que pretenden representar una provincia.]—[21 de enero de 1822].....	152		
[Oficio del gobernador Mansilla, al comisionado Calderón, en donde considera las diversas incidencias de las negociaciones con Entre Ríos y Corrientes, indemnizaciones pedidas, etc.]—[22 de enero de 1822].....	153		

PÁGINA	PÁGINA
celebrado en San Miguel de las Lagunas.] — [31 de agosto de 1822].	159
Documentos relativos á la celebracion y ratificación del tratado de paz y amistad entre la provincia de Entre-Ríos y el Barón de la Laguna.	160
[Oficio del comisionado de la provincia de Entre Ríos, al gobernador de la misma, Lucio Mansilla, adjuntándole la Convención ajustada con el capitán general del Estado Cisplatino, Barón de la Laguna.] — [Diciembre de 1822].	160
[Oficio del comisionado de Entre Ríos, Juan Florencio Peres, al Barón de la Laguna, incluyéndole las proposiciones para un arreglo con la provincia de Entre Ríos, que representa.] — [9 y 10 de diciembre de 1822].	160
[Respuesta del Barón de la Laguna, al comisionado de Entre Ríos, Peres, aceptando las proposiciones con las reservas y modificaciones que formula.] — [11 de diciembre de 1822].	160
[Oficio del Barón de la Laguna, al gobernador de Entre Ríos, Lucio Mansilla, por el que ratifica el convenio ajustado con el comisionado Peres.] — [28 de diciembre de 1822].	161
[Tratado de alianza ofensiva y defensiva celebrado entre el Gobierno de la provincia de Santa Fe y el Cabildo de Montevideo, a fin de expulsar a los imperiales que ocupan el territorio Oriental.] — [1 y 14 de marzo de 1823].	161
[Convención de alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Entre Ríos y Misiones, celebradas en el pueblo de San Miguel.] — [12 de mayo de 1823].	162
[Tratado entre Santa Fe y Entre Ríos por el que se acuerda reunir auxilios a fin de expulsar las fuerzas Imperiales de la provincia Oriental y se comprometen a invitar a Buenos Aires y Corrientes para esa empresa.] — [4 de agosto de 1823].	163
[Tratado ajustado entre las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y el Comisionado de Montevideo, conducente a arbitrar los auxilios indispensables para expulsar de la provincia Oriental las fuerzas que manda el Barón de la Laguna.] — [4 de agosto de 1823].	163
[Resolución del Congreso de Entre Ríos, aprobando el tratado celebrado por los Gobiernos de Santa Fe, Entre Ríos y el Comisionado de Montevideo.] — [3 de octubre de 1823].	164
[Convención entre el Gobierno de Entre Ríos y el de Buenos Aires por la cual el primero remitirá al servicio del segundo 200 dragones con sus familias.] — [9 de noviembre de 1823].	164
[Convenio ajustado entre las provincias de Santa Fe y Buenos Aires, para concluir con los ataques de los salvajes fronterizos y realizar una campaña en las pampas.] — [3 de enero de 1825].	165
[Leyes de la provincia Oriental del Río de la Plata en virtud de las cuales se declara	
nula la incorporación al Portugal y Brasil, se declara independiente, primero, y se reincorpora, en seguida, a las demás provincias del Río de la Plata.] — [25 de agosto de 1825].	165
[Proposiciones de paz ofrecidas por Juan Facundo Quiroga y Felipe Ibarra, al Gobernador de la provincia de Tucumán, a fin de poner término a la guerra civil.] — [12 de noviembre de 1826].	166
[Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Santiago del Estero, Rioja, Salta, Mendoza, San Juan, San Luis y Banda Oriental, por el que se comprometen a la organización del país en un nuevo Congreso bajo la forma federal y a invitar a las provincias de Buenos Aires, Catamarca y Tucumán a adherirse a esta Liga.] — [17 de mayo de 1827].	167
[Oficio del Gobierno de Entre Ríos, al de Córdoba, con el que devuelve modificadas las bases de un pacto de liga ofensiva y defensiva entre las provincias que resisten al Congreso Nacional; sigue el Pacto de 17 de mayo con modificaciones.] — [26 de mayo de 1827].	168
[Resolución de la Junta de Representantes de la Provincia de Santa Fe, por la que se dispone entrar en unión con las demás provincias que han rechazado la constitución de 24 de diciembre de 1826, sancionada por el Congreso Nacional Constituyente.] — [26 de mayo de 1827].	170
[Documentos relativos a la negociación del tratado de Huanacache entre las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis.]	171
[Oficio del Gobernador de San Luis, al de Mendoza, en el que le participa el envío de un Comisionado para celebrar, entre las provincias de la antigua comprensión de Cuyo, un convenio que las ponga a cubierto de los peligros de la guerra internacional con el Brasil y de las contingencias de la guerra civil.] — [9 de febrero de 1827].	171
[Comunicación del Gobernador de San Luis, a José Gregorio Giménez, por la que lo autoriza a entrar en negociaciones con las provincias de Mendoza y San Juan.] — [9 de febrero de 1827].	171
[Oficio del Comisionado de San Luis, José Gregorio Giménez, al Gobernador de San Juan, en el que le participa de la comisión de que está investido y que espera la llegada del diputado de esa Provincia a Mendoza a fin de celebrar un convenio.] — [15 de febrero de 1827].	171
[Oficio del Gobernador delegado de la Provincia de San Juan, al de San Luis, en que se muestra complacido de la invitación para uniformar la acción política de las provincias del antiguo Cuyo y que procura ponerle de acuerdo con Córdoba para que, a su turno, se dirija a las demás de la República a fin de salvar los males que afligen la situación interior de la misma; además hace presente que se pone en comunicación	

	PÁGINA	PÁGINA
con el comisionado Giménez.] — [20 de febrero de 1827].	172	
[Oficio del Gobernador de San Juan, al de la Provincia de Mendoza, en el que explica las razones de la demora en el envío de un comisionado a Mendoza para celebrar con la de San Luis y esa Provincia una negociación de armonía entre ellas; en consecuencia, invita a una reunión de todos los representantes en Huanacache.] — [10 de marzo de 1827].	172	
[Oficio del Gobernador de San Juan, al comisionado de la provincia de San Luis, José Gregorio Giménez, participándole que ha invitado en esa misma fecha, al Gobierno de Mendoza, para una reunión en Huanacache, invitación que hace extensiva a dicho Comisionado.] — [10 de marzo de 1827].	173	
[Ratificación por parte de la Honorable Junta de Representantes de San Juan, del tratado celebrado en Huanacache entre los Gobiernos de Mendoza y San Luis; texto del Tratado y comunicación de la Junta al Gobernador de la Provincia.] — [1 de abril y 2 y 3 de junio de 1827].	173	
[Oficio de los Gobiernos de las provincias del antiguo Cuyo, Mendoza, San Juan y San Luis, al de La Rioja, invitándolo a una reunión en la ciudad de San Luis para el 1.º de agosto, a fin de convenir los medios de hacer cesar la guerra intestina y conciliar la más pronta organización de la República; acompañan el tratado de Huanacache.] — [junio de 1827].	174	
[Oficio y proyecto de decreto enviado por el Gobernador de San Juan, a la Honorable Sala de Representantes, a los efectos de que se le autorice a estipular con las Provincias de la Unión la cesación de toda clase de hostilidades entre ellas; ratificación de la Honorable Junta de Representantes de San Juan.] — [24 y 26 de enero de 1827].	175	
[Circular de los Gobiernos del antiguo Cuyo, Mendoza, San Juan y San Luis, a las provincias, invitándolas a una reunión en San Luis para el 1.º de agosto de 1827 a fin de poner término a las desavenencias existentes entre las provincias argentinas.] — [junio de 1827].	175	
[Comentario de «El amigo del orden», sobre la circular invitando a las provincias a la reunión de San Luis y sobre la unión nacional.] — [29 de agosto de 1827].	176	
[Negociaciones y tratado de alianza ofensiva y defensiva entre Corrientes y Entre Ríos.] — [14 de setiembre a 15 de octubre de 1827].	177	
[Tratado público entre los gobiernos de las provincias de Córdoba y Buenos Aires.] — [21 de setiembre de 1827].	178	
[Correspondencia y artículos reservados adicionales al tratado público entre Buenos Aires y Córdoba.] — [30 de agosto y 21 de setiembre de 1827].	179	
[Pacto de amistad y buena armonía entre los gobiernos de Santa Fe y Buenos Aires, por el cual se comprometen a sostener la libertad de la Provincia Oriental y se hacen referencias a la Convención Nacional.] — [2 de octubre de 1827].	180	
[Negociaciones entre la Provincia de Entre Ríos y el enviado del gobierno de Buenos Aires que dieron por resultado el pacto de unión entre ambas provincias.] — [16 a 27 de octubre de 1827].	182	
[Pacto entre las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos, de unión y amistad, a fin de proseguir la guerra con el Brasil.] — [29 de octubre de 1827].	182	
[Negociaciones conducentes a la celebración de un tratado entre las provincias de Buenos Aires y Corrientes.] — [11 de diciembre de 1827 a 28 de febrero de 1828].	185	
[Pacto convenido entre los gobiernos de las provincias de Córdoba y de San Luis, de alianza ofensiva y defensiva.] — [8 de abril de 1829].	188	
[Carta de Salvador M. del Carril, al general Lavalle, sobre el plan de una transacción con el general Estanislao López.] — [8 de mayo de 1829].	189	
[Proyecto de avenimiento entre el gobernador de Buenos Aires, Juan Lavalle, y el de Santa Fe, Estanislao López, a fin de poner término a la guerra civil y en virtud del cual deberá retirarse Juan Manuel de Rosas.] — [Sin fecha: mayo de 1829].	190	
[Proyecto de convenio sometido al Consejo para que Lavalle trate con Rosas y en virtud del cual se retira el primero delegando el mando en Guido y Rosas asumirá la defensa de la frontera.] — [Sin fecha: junio de 1829].	190	
[Convenio entre el gobernador provisorio de Buenos Aires, Juan Lavalle, y el comandante general de campaña, Juan Manuel de Rosas, a efectos de poner término a las hostilidades en la Provincia, celebrado en Cañuelas.] — [24 de junio de 1829].	191	
[Convenio reservado entre Lavalle y Rosas, que acondiciona el convenio público precedente.] — [24 de junio de 1829].	191	
[Artículos adicionales y reservados que se agregan como parte integrante del Pacto de Cañuelas entre Lavalle y Rosas; adicional a este convenio con motivo de los sucesos posteriores.] — [24 de junio y 24 de agosto de 1829].	192	
[Convenio celebrado entre el gobernador provisorio de Buenos Aires, Juan Lavalle, y el comandante general de campaña, Juan Manuel de Rosas, en Barracas, y designación de gobernador provisorio recaída en Juan José Viamonte, a fin de poner término a la guerra civil.] — [24 de agosto de 1829].	193	
[Tratado de amistad entre Córdoba y Santa Fe, y en donde se resuelven una serie de cuestiones relativas a comercio, tráfico y guerra.] — [7 de agosto de 1829].	194	
[Convenio entre los gobiernos de Buenos Aires y Santa Fe en el que, además de renovar algunas disposiciones del tratado cuadrilátero, se estipularon nuevas ventajas recíprocas.] — [18 de octubre de 1829].	194	
[Adicionales convenidos para ser agregados al pacto de 18 de octubre de 1829 entre		

Página	Página
Buenos Aires y Santa Fe.—[19 de octubre de 1829].....	196
[Convención de paz, amistad y buena inteligencia entre Buenos Aires y Córdoba, constitución de una liga ofensiva y defensiva contra los indios, como así también el compromiso de mediar en la lucha entre los demás pueblos de la República.]—[27 de octubre de 1829].....	197
[Pacto preliminar entre las provincias de Santa Fe y Corrientes, como previo a la celebración de una alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias litorales.]—[23 de febrero de 1830].....	199
[Pacto preliminar entre las provincias de Buenos Aires y Corrientes, como previo a la celebración de una alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias litorales.]—[23 de marzo de 1830].....	199
[Convención de paz y amistad entre las provincias de Córdoba y Mendoza, firmado en la represa de Peñalosa, y en virtud del cual la segunda queda sometida a la acción militar de la primera.]—[3 de abril de 1830].....	200
[Convención entre los gobiernos de San Juan y Córdoba, por el cual la primera de las provincias queda sometida a la acción de la segunda y se desliga de las federales.]—[16 de abril de 1830].....	201
[Tratado preliminar entre las provincias de Corrientes y Entre Ríos, como previo a la celebración de una alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro litorales.]—[3 a 14 de mayo de 1830].....	202
[Tratado de paz, amistad y alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Catamarca, Córdoba, San Luis, Mendoza y La Rioja por el que se establece como causa común la organización constitucional de la República, quedando encargado de la convocatoria del Congreso, el gobernador de Córdoba.]—[5 de julio de 1830].....	203
[Tratado de comercio entre las provincias de Mendoza, San Luis, La Rioja, Catamarca y Córdoba, en el que se fija el régimen del intercambio entre dichas provincias; ratificación por la legislatura de San Juan de los Tratados de amistad y alianza y de comercio.]—[6 de julio de 1830].....	204
[Tratado celebrado entre las provincias de Mendoza, San Luis, San Juan, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Córdoba, Catamarca y La Rioja, por el que se establece un supremo poder militar provisorio recaído en la persona del general Paz y se estipula la celebración de un futuro congreso para la organización nacional.]—[31 de agosto de 1830].....	204
[Documentos relativos al pacto de 4 de enero de 1831, convertido en pacto de confederación de la República.].....	207
[Pacto celebrado entre los representantes de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, en virtud del cual se constituye la Liga Litoral, con las ratificaciones de los gobiernos de las provincias signatarias.]—[4 de enero a 15 de febrero de 1831].....	207
[Oficio de los Diputados de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, al Gobernador de Corrientes, explicando los motivos por qué no se esperó el concurso de Corrientes.]—[5 de enero de 1831].....	210
[El Gobierno de Mendoza, al Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores de Buenos Aires, incluye una resolución por la cual la provincia se incorpora a la Liga Litoral y nombra diputado para que ajuste con la Comisión representativa el tratado de alianza.]—[9 de agosto a 27 de septiembre de 1831].....	210
[La S. de R. R. de Corrientes, al Gobernador de la provincia, autoriza la adhesión al tratado de 4 de enero de 1831 y la incorporación del diputado a la Comisión representativa.]—[19 de agosto de 1831].....	211
[El Gobernador de la provincia de Corrientes, al comisionado extraordinario, don Manuel Leiva, participándole que la H. S. de R. R. lo ha facultado para adherirse y acceder al tratado de 4 de enero de 1831 y que se incorpore a la Comisión representativa reunida en Santa Fe.]—[20 de agosto de 1831].....	212
[El Gobernador de Corrientes, al comisionado don Manuel Leiva, le dicta las instrucciones relativas a la adhesión al tratado de 4 de enero de 1831 y a la incorporación a la Comisión representativa de las provincias litorales.]—[20 de agosto de 1831].....	212
Nota dirigida á la Comisión Representativa de los Gobiernos de las Provincias del litoral, por el comisionado de Corrientes don Manuel Leiva.—[6 de septiembre 1831].....	212
[El Gobernador de Córdoba, al de la provincia de Buenos Aires, le envía copia de la resolución de la H. S. de R. R. en la que lo faculta a entrar en la Liga del tratado de 4 de enero de 1831 y hace presente que espera su consentimiento para la remisión del diputado.]—[20 y 21 de agosto de 1831].....	213
[Resolución de la H. S. de R. R. adhiriéndose al tratado de 4 de enero de 1831.]—[20 de agosto de 1831].....	213
[El Gobernador de Córdoba, al de la provincia de Santa Fe, sobre la adhesión al tratado de 4 de enero de 1831 y el envío del diputado.]—[21 de agosto de 1831].....	214
[El gobierno de Santiago del Estero, al de la provincia de Buenos Aires, acompaña copia de la resolución de la legislatura incorporando la provincia a la Liga Litoral y autorizando al de Buenos Aires la gestión de las relaciones exteriores.]—[20 y 21 de agosto de 1831].....	214
[La H. S. de R. R. de la provincia de Santiago del Estero se incorpora a la Liga Litoral y nombra diputado a la Comisión representativa a don Urbano de Iriondo. Suscripción del tratado por Iriondo.]—[12 de marzo y 7 de junio de 1832].....	215
[El Gobernador delegado de La Rioja, a la Comisión representativa, que ha enviado a la H. R. P. la invitación para adherirse a la Liga Litoral.]—[22 de mayo de 1832].....	215

Página	Página
[El Gobernador de La Rioja, al de Buenos Aires, le comunica la facultad sancionada por la R. P. de entender en los negocios de paz, guerra y relaciones exteriores y la decisión de incorporar la provincia a la Liga Litoral.] — [12 y 13 de octubre de 1831]...	
[Reiteración de la Sala de Representantes de La Rioja de su incorporación a la Liga Litoral.] — [12 de agosto de 1832].....	215
[El Gobernador delegado de Tucumán, a la Comisión representativa, que no puede adherirse a la Liga Litoral hasta que se instale la Junta representativa de la provincia.] — [5 de abril de 1832].....	216
[Documentos emanados del Gobierno de San Juan relativos a su participación en la Liga Litoral.] — [3 de mayo de 1832 a 28 de junio de 1837].....	217
[El Gobernador de Tucumán, al de la provincia de Buenos Aires, acompaña un decreto por el que se declara la incorporación a la Liga Litoral.] — [8 de julio y 18 de octubre de 1832].....	219
[El gobierno de San Luis, a la Comisión representativa, remite la resolución de la H. S. de la Provincia sobre la imposibilidad de enviar un diputado por falta de recursos.] — [13 a 16 de abril de 1832].....	220
[El Gobernador de San Luis, al Presidente de la Comisión representativa, acompaña la resolución de la H. S. de R. R. por la que su provincia se adhiere al tratado de 4 de enero de 1831.] — [12 y 20 de julio de 1832].....	221
[El Gobernador de Salta, a la Comisión representativa, asegura que muy pronto saldrá el diputado para entrar en relaciones con la Liga Litoral y que si no lo ha hecho antes se debió a la dificultad de la guerra civil.] — [4 de julio de 1832].....	221
[El Gobernador de Catamarca, a la Comisión representativa, que ha sometido a la Honorable Asamblea de R. R. el asunto de la adhesión al tratado de 4 de enero de 1831.] — [17 de agosto de 1832].....	222
[El Gobernador de Catamarca, al de Buenos Aires, acompaña una copia de la ley de la H. A. de R. R. declarando a la provincia de Catamarca incorporada a la Liga Litoral.] — [1 y 5 de septiembre de 1832].....	222
[Documentos relativos al convenio, no ratificado, entre el gobierno interino de Córdoba y el jefe del ejército auxiliar confederado.].....	222
[Convenio celebrado entre el Gobernador interino de Córdoba y el General en jefe del ejército auxiliar confederado, mediante el cual se pone en perfecta armonía con las provincias litorales.] — [30 de mayo de 1831].....	222
[Estipulaciones entre el coronel jefe de división, Pascual Echagüe, y el Gobernador Interino de Córdoba, por las que se reconoce el este último y el primero se compromete a sostenerlo.] — [31 de mayo de 1831].....	223
[El General en jefe del Ejército auxiliar confederado, al Gobernador interino de la provincia de Córdoba, que la demora en la conclusión del tratado del 30 de mayo no obsta para el éxito de la negociación, y que es más oportuno el envío de un diputado ante la Comisión representativa de Santa Fe.] — [2 de julio de 1831].....	224
[El General en jefe del Ejército auxiliar confederado, a la Comisión representativa, envía la nota del Gobernador interino de Córdoba y que no cree necesario deliberar sobre el convenio de 30 de mayo.] — [14 de julio de 1831].....	224
[El Gobernador de la provincia de Córdoba, al General en jefe del Ejército auxiliar confederado, que no deben recordarse los convenios de 30 y 31 de mayo próximo pasado, por carecer de objeto y que se acerca el día de adherirse solemnemente al sistema federal.] — [12 de agosto de 1831].....	224
[Convenio de paz celebrado entre el general de la división Auxiliar de los Andes, Juan Facundo Quiroga, y los representantes de la provincia de Salta.] — [2 de diciembre de 1831].....	225
[Tratado de unión y amistad entre los gobiernos de las provincias de Tucumán y Santiago del Estero.] — [29 de febrero de 1832].....	225
[Acuerdo celebrado entre los comisionados de Entre Ríos, Santa Fe y Corrientes, como signatarios del pacto de 4 de enero de 1831, y en cumplimiento de éste, en el que acuerdan cooperar con Corrientes a raíz de la invasión del territorio de esta última por fuerzas paraguayas.] — [20 de febrero de 1834].....	227
[Decreto de la provincia de Santa Fe declarando libre de derechos todos los productos de Cuyo que se embarquen de tránsito en la Villa de Rosario o cualquier otro punto de la provincia.] — [30 de enero de 1835].....	228
[Acta solemne de la Independencia de la Provincia de Jujui.] — [18 de noviembre de 1834].....	228
[Mediación de Quiroga en el conflicto entre Heredia y Latorre y convenio de paz, amistad y alianza entre los gobiernos de Salta, Tucumán y Santiago del Estero; comunicación de Felipe Ibarra a Rosas.] — [5 de febrero a 3 de mayo de 1835].....	229
[Convenio entre los gobiernos de Tucumán y Catamarca, por el que se restablecen las relaciones de amistad entre ambas provincias y se empeñan a impedir cualquier inersión que pretenda anarquizar sus provincias.] — [17 de agosto de 1835].....	232
[Decretos en virtud de los cuales primero se cierra y después se reabre toda comunicación de la provincia de Santa Fe con la de Córdoba.] — [6 y 18 de noviembre de 1835].....	233
[Acuerdo del gobierno de Santa Fe, por el que se autoriza al gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas, para correr con los negocios de paz, guerra y relaciones exteriores de la República, como así también para proveer todo lo conducente a la lucha con el general Santa Cruz.] — [27 de mayo de 1837].....	233

PÁGINA	PÁGINA
[Alianza ofensiva y defensiva entre la República Oriental del Uruguay y la provincia de Corrientes, contra Rosas y su gobierno, y no contra la Confederación argentina u otra, de sus provincias; con sus correspondientes ratificaciones.]—[31 de diciembre de 1838].....	234
[Modificaciones introducidas al tratado de alianza celebrado entre la República Oriental del Uruguay y la provincia de Corrientes.]—[2 de febrero de 1839].....	235
[Declaración de la Honorable Cámara Legislativa de Corrientes contra el ex gobernador Berón de Astrada por la que se anula todos sus actos y en especial el pacto con Fructuoso Rivera, representante del Estado Oriental.]—[10 de abril de 1839].....	235
[Convención celebrada entre los Comisionados del gobernador de Entre Ríos y general en jefe del Ejército Federal y la Honorable Cámara de Corrientes, en virtud de la cual cesan las hostilidades y se concertan en una serie de medidas a raíz de la acción de Berón de Astrada.]—[20 de abril de 1839].....	236
[Artículos adicionales a la Convención de alianza entre la República Oriental y el gobierno de Corrientes, a fin de proseguir hasta su terminación la lucha contra el gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas.]—[27 de agosto de 1840].....	237
[Alianza ofensiva y defensiva entre las provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca y La Rioja, constituyendo una Liga del Norte a fin de sostener el pronunciamiento contra el gobernador Rosas y procurar la organización del Estado; con sus ratificaciones.]—[24 de septiembre de 1840].....	238
[Nombramiento de Amado Bonpland como agente de Corrientes cerca de los representantes de Francia y del gobierno oriental de Rivera, a fin de convenir, conforme a instrucciones, la mejor manera de luchar contra Rosas, en virtud de los compromisos existentes.]—[13 a 15 de octubre de 1841].....	240
[Nombramiento de Julián Paz, ante el gobierno oriental de Rivera, a fin de convenir, conforme a instrucciones, la mejor manera de luchar contra Rosas, en virtud de los tratados vigentes.]—[1.º de junio de 1841].....	241
[Designación de don Gregorio Valdés y Juan Mateo Arriola, en calidad de enviados extraordinarios de Corrientes cerca del gobierno del Paraguay, a fin de convenir un tratado de amistad y comercio recíproco, como así también la fijación de límites.]—[23 de junio de 1841].....	242
[Tratado de amistad, comercio y navegación entre el gobierno de Corrientes y la República del Paraguay, con las ratificaciones correspondientes.]—[31 de julio de 1841].....	243
[Designación de Francisco Solano Cabrera, cerca de los gobiernos de la Liga del Norte, a fin de asociarse a los actos y resoluciones de la misma, expidiéndosele las instrucciones correspondientes.]—[12 de agosto de 1841].....	245
[Convención celebrada entre el gobierno de Santa Fe y el de Corrientes, en la Villa de las Saladas, a fin de derrocar al gobernador Rosas y organizar a la República; con las ratificaciones de ambos gobiernos.]—[5 de noviembre de 1841].....	246
[Ley de la provincia de Corrientes en virtud de la cual se abren sus puertos a toda bandera extranjera.]—[23 de noviembre de 1841].....	247
[Designación de Manuel Leiva, cerca de los gobiernos de Santa Fe y Entre Ríos, e instrucciones a fin de organizar la lucha contra el gobernador Rosas.]—[3 de marzo de 1842].....	247
[Documentos relativos a una reunión de los representantes de la revolución argentina contra Rosas, celebrada en Paysandú entre el presidente del Estado Oriental, Fructuoso Rivera, y los gobernadores de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe, en donde se discutió ampliamente el plan de lucha y se suscribió un protocolo a fin de coordinarla.]—[8 de octubre de 1842].....	248
[Tratado celebrado entre los gobiernos de Corrientes y Entre Ríos, por medio de comisionados, después de haber sido vencidos los unitarios, con la ratificación de los respectivos gobernadores, Cabral y Urquiza.]—[9 de febrero de 1843].....	254
[Ley de la provincia de Corrientes, por la que se autoriza al Poder Legislativo para atribuir a la persona del general Paz la dirección de la guerra contra Rosas.]—[13 de enero de 1845].....	255
[Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre el Paraguay y el gobierno de Corrientes contra el gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas; ratificaciones de ambos gobiernos y manifiesto del de Corrientes a las provincias de la República.]—[11 de noviembre a 13 de diciembre de 1845].....	256
[Negociaciones relativas al Tratado de Alcaraz entre Corrientes y Entre Ríos].....	260
[Joaquín Madariaga, a Juan Madariaga, prisionero, que espera entenderse con el gobernador de Entre Ríos, Justo José de Urquiza.]—[8 de febrero de 1846].....	260
[Memorándum del ministro Felipe Arana, al gobernador Juan Manuel de Rosas, en donde explica las conferencias mantenidas con el comisionado del general Urquiza, Juan Castro, sobre un arreglo con Corrientes, la eliminación de Paz y el envío de pertrechos.]—[24 y 26 de marzo de 1846].....	260
[El gobernador, Justo José de Urquiza, en carta a Juan Manuel de Rosas, le anuncia el envío de Manuel Toribio Morón, quien va instruido sobre el asunto de Corrientes.]—[2 de abril de 1846].....	262
[Memorándum del ministro Felipe Arana, a Juan Manuel de Rosas, en donde detalla lo conversado con el enviado de Urquiza, Toribio Morón, sobre las negociaciones con Joaquín Madariaga.]—[11 de abril de 1846].....	263

PÁGINA	PÁGINA
[El ministro, Felipe Arana, al gobernador de Entre Ríos, Justo José de Urquiza, le instruye, por disposición del general Rosas, sobre la forma de negociar con los hermanos Madariaga para el arreglo con Corrientes, todo en virtud de las conversaciones mantenidas con el enviado Castro.]— [11 de abril de 1846].....	263
[El ministro Arana, al general Urquiza, por encargo de Rosas, a raíz de lo expresado por el enviado Morón, hace consideraciones sobre la tentativa de hacer defecionar a dicho general Urquiza de la Confederación.]— [13 de abril de 1846].....	266
[Carta de Rosas, al general Urquiza, sobre la tentativa de los unitarios para separarlo de la Confederación.]— [13 de abril de 1846].....	267
[El gobernador de Entre Ríos, J. J. de Urquiza, al gobernador J. M. de Rosas, le adjunta una carta de Juan Madariaga y espera que pronto Corrientes cambiará de orientación política.]— [1 y 5 de mayo de 1846]	267
[Nota del gobernador de Entre Ríos, J. J. de Urquiza, al ministro de relaciones exteriores, Felipe Arana, en donde le explica las condiciones mediante las cuales se dispone a tratar la paz con Corrientes y el perdón de Juan Pablo López.]— [8 de mayo de 1846].....	268
[Carta de Urquiza, a Rosas, presentándole al sargento mayor, Juan Castro, quien trae encargos verbales.]— [29 de mayo de 1846].....	269
[Memorándum de Arana, a J. M. de Rosas, sobre la correspondencia de Urquiza recibida por intermedio de la Capitaneía del Puerto y hace reflexiones sobre los Madariaga y los ministros de Francia e Inglaterra.]— [5 de junio de 1846].....	276
[Memorándum de J. M. de Rosas, a Felipe Arana, sobre el borrador de una nota a Urquiza.]— [5 de junio de 1846].....	270
[Memorándum de Arana, a J. M. de Rosas, en que se detalla lo conversado con el comisionado de Urquiza, el mayor Castro, las entrevistas con los Madariaga, las tropas paraguayas, la intervención de los hermanos Virasoro y la situación interna de Corrientes.]— [8 de junio de 1846].....	270
[Memorándum de Rosas, a Arana, en donde le da instrucciones para la carta que debe contestar a Urquiza y hace cargo por la conducta de este último hacia Echagüe.]— [8 de junio de 1846].....	272
[Nota del gobernador Urquiza, al gobernador de Corrientes, Joaquín Madariaga, en que le participa la designación del coronel Galán para convenir la paz entre la Confederación y la provincia de su mando.]— [13 de agosto de 1846].....	272
[Carta de Urquiza, a Rosas, en que le participa que el coronel Galán es portador de los tratados de Alcaraz, en virtud de los cuales Corrientes se reincorpora a la Confederación.]— [14 de agosto de 1846].....	273
[Circular del gobernador J. J. de Urquiza, a los gobernadores de Provincias, noticiándoles la paz celebrada con Corrientes.]— [14 de agosto de 1846].....	273
[El gobernador de Corrientes, Madariaga, a Rosas, sobre el tratado de Alcaraz que estaba de suscribir.]— [15 de agosto de 1846].....	273
[El gobernador de Entre Ríos, J. J. de Urquiza, al ministro Arana, le envía el tratado de paz suscrito con Corrientes en Alcaraz y que espera su aprobación para proceder a su ratificación.]— [14 de agosto de 1846]	274
[Carta de Urquiza, a Lucio Mancilla, en que le participa la celebración del tratado de Alcaraz; Mancilla transmite la carta al edecán de Rosas, Antonio Reyes.]— [14, 21 y 23 de agosto de 1846].....	274
Tratado público [celebrado entre los representantes de Entre Ríos y Corrientes, en Alcaraz, con su ratificación.]— [15 de agosto y 13 de octubre de 1846].....	275
Tratado secreto [celebrado entre los representantes de Entre Ríos y Corrientes, en Alcaraz, con su ratificación.]— [15 de agosto y 13 de octubre de 1846].....	275
Tratado secreto [celebrado entre los representantes de Entre Ríos y Corrientes, en Alcaraz, con su ratificación.]— [15 de agosto y 13 de octubre de 1846].....	275
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, transmitiéndole un impreso a fin de que se entere del aspecto halagüeño de los negocios del Plata.]— [18 de agosto de 1846].	276
[Minuta de contestación de Arana, a J. J. de Urquiza, aprobada por Rosas, sobre la paz con Corrientes.]— [20 de agosto de 1846].....	277
[Carta de Rosas, a Urquiza, con motivo de las conversaciones producidas entre el mayor Castro y Arana, en donde explica la conducta del gobernador Echagüe y le incita a conservar buena armonía con éste.]— [22 de agosto de 1846].....	277
[Minuta de nota de Arana, a J. J. de Urquiza, sobre la misión del mayor Castro, y por indicación de Rosas le expresa el justo concepto que merecen su lealtad y distinguidos servicios.]— [22 de agosto de 1846]	278
[Minuta de nota de Arana, a J. J. de Urquiza, en contestación de la de 8 de mayo, en que se le dan instrucciones, en nombre de Rosas, sobre las bases de arreglo con Joaquín Madariaga.]— [22 de agosto de 1846].....	279
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, en que le noticia sobre el movimiento de fuerzas enemigas.]— [23 de agosto de 1846]	280
[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde consta la devolución de las carpetas de la correspondencia con Urquiza y le noticia de haberse pasado en limpio las notas.]— [25 de agosto de 1846].....	280
[Copia del texto fijado en la Cámara Inglesa que informa de la entrevista entre Urquiza y Joaquín Madariaga y el arreglo entre ambas provincias.]— [25 de agosto de 1846].....	280
[Memorándum del ministro Arana, al gobernador Rosas, sobre las bases de Joaquín Madariaga recibidas por intermedio de Castro.]— [25 de agosto de 1846].....	280

PÁGINA	PÁGINA
[Nota de Felipe Arana, a J. J. de Urquiza, sobre la salida de Castro y la llegada de Galán con la correspondencia.] — [26 de agosto de 1846].....	281
[Decreto del Gobernador de Catamarca mandando festejar la celebración del tratado de Alcaraz.] — [7 de septiembre de 1846].....	281
[Carta de Urquiza, a Rosas, en donde le promete escribir para explicarle con franqueza su conducta, la que seguirá manteniendo invariable en cualquier época.] — [13 de septiembre de 1846].....	281
[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde le incluye una serie de documentos relativos a la disolución de la Comisión representativa y copia de una modificación del tratado secreto entre Urquiza y Madariaga; le pide autorización para llamar a Galán.] — [16 de septiembre de 1846].....	282
[Carta de Urquiza, a Rosas, en donde le transcribe un párrafo de otra de Joaquín Madariaga con lo cual prueba su lealtad.] — [13 de septiembre de 1846].....	284
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, en donde celebra la satisfacción del pueblo correntino y le informa sobre varios asuntos y de que espera el regreso del coronel Galán.] — [13 de septiembre de 1846].....	285
[Memorándum de Rosas, a Arana, por el que le autoriza llamar a Galán y tratar los puntos que le ha indicado, como así también que procure arrancarle una serie de explicaciones, pero antes de la entrevista le hace presente la necesidad de conversar personalmente sobre el asunto.] — [17 de septiembre de 1846].....	285
[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde le informa minuciosamente de la entrevista mantenida con el coronel Galán, quien le explicó detalladamente lo acaecido en la entrevista de Alcaraz; asienta una serie de razonamientos mantenidos entre él y Galán relativos a los problemas políticos y económicos del Interior, concluyendo por compartir el comisionado de Urquiza los puntos de vista de Arana.] — [21 de septiembre de 1846].....	286
[Memorándum de Rosas, a Arana, en donde le noticia la opinión de Pacheco sobre la conducta de Urquiza y le hace notar la coincidencia de esa opinión con la del coronel Galán.] — [22 de septiembre de 1846].....	288
[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde comparte el juicio sobre la lealtad del general Pacheco y le insiste sobre la conveniencia del envío de éste como comisionado ante el general Urquiza; asienta, además, la necesidad de hacerle entender a dicho general Urquiza cuál es la verdadera posición del encargado de las relaciones exteriores y cuáles son los deberes del Gobernador de Entre Ríos; anotación de Rosas invitando a Arana a una entrevista.] — [23 de septiembre de 1846].....	289
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, sobre el arreglo de los asuntos con el ex-	281
tranjero y la pronta terminación de la guerra.] — [23 de septiembre de 1846].....	290
[Lucio Mancilla, a Rosas, le califica duramente la conducta de Urquiza con motivo de la negociación de Alcaraz.] — [24 de septiembre de 1846].....	290
[Carta de José Mariano Iturbide, desde Jujuy, a Joaquín Madariaga, en que se manifiesta complacido de la reincorporación de Corrientes a la Confederación según le ha instruido el general Urquiza.] — [29 de septiembre de 1846].....	291
[Carta de Monzón y Rodríguez, a Eduardo Rodríguez, en donde manifiesta que los franceses han comprado a un general, y sospecha que sea Urquiza.] — [Octubre de 1846].....	291
[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde le incluye un proyecto de tratado que consulta la reincorporación de Corrientes sin alterar el pacto de 4 de enero de 1831.] — [1 de octubre de 1846].....	291
[Memorándum de Arana, a Rosas, con el que le remite la correspondencia para el general Urquiza, como así también la proyectada circular a los gobiernos confederados, en forma reservada.] — [1 de octubre de 1846].....	292
[Arana a Rosas, le eleva un proyecto de carta particular para Urquiza y en donde se hace alusión a su leal amistad.] — [2 de octubre de 1846].....	293
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, censurando la conducta de los comisionados de Francia e Inglaterra, y que espera buenas noticias como resultado de la misión Galán.] — [3 de octubre de 1846].....	293
[Nota de Arana, al general Urquiza, en donde se da por recibido de una carta de Madariaga relativa a la opinión de López sobre el arreglo.] — [8 y 10 de octubre 1846].....	293
[Carta de Rosas, a Joaquín Madariaga, en donde hace observaciones relativas al tratado de Alcaraz en su carácter de encargado de las Relaciones Exteriores.] — [12 de octubre de 1846].....	294
[Carta de Rosas, a Urquiza, en donde le explica con claridad y amplitud las razones fundamentales que impiden la ratificación del tratado de Alcaraz y hace referencia a bases enviadas con anterioridad.] — [12 de octubre de 1846].....	295
[Nota de Arana, a Urquiza, en la que, dada la gravedad y trascendencia de toda la negociación de Alcaraz, le anuncia que se le contesta oficialmente en la fecha.] — [12 de octubre de 1846].....	297
[Nota de Arana, a Urquiza, en la que después de advertirle la forma en que está fechado el tratado, o sea el 15 de agosto, y la nota de remisión, o sea el 14 del mismo, entra a fondo a considerar los inconvenientes que contienen tanto el convenio público como el reservado y que se ha esbozado en las instrucciones que le fueron comunicadas el 11 de abril; que con lo dicho, lo instruido al comisionado Galán y demás circuns-	

PÁGINA	PÁGINA
lancias se desapruéba el convenio de Alca- raz.] — [12 de octubre de 1846].	297
[Carta de Urquiza, a Rosas, en donde se queja de los continuos insultos de parte del go- bernador de Santa Fe, Pascual Echagüe, y que espera que éste cesará en su campa- ña antes de que tome medidas eficaces al respecto.] — [16 de octubre de 1846].	303
[Nota de Arana, a Urquiza, donde por en- cargo de Rosas le detalla una serie de actos de Joaquín Madariaga que traduce poca amistad hacia la Confederación, haciéndole notar, además, algunos artículos apareci- dos en el Comercio del Plata en donde aparece la provincia de Entre Ríos en desacuerdo con el encargado de las Relacio- nes Exteriores y las provincias de la Confederación.] — [26 de octubre de 1846]	303
[Apuntaciones de Rosas y Arana sobre la correspondencia de Urquiza.] — [26 y 28 de octubre de 1846].	305
[Carta de Pedro Reinoso, a Urquiza, informán- dole de que en Santa Fe trataban de salvajes unitarios a los de Entre Ríos y acusaban a sus habitantes de usar la divisa celeste.] — [30 de octubre de 1846].	305
[Carta de Salustiano Moreira, a Urquiza, en que le refiere lo expuesto por Domingo Bacigalupi, procedente de Rosario, sobre los juicios que forman los santafecinos de los entrerrianos.] — [30 de octubre de 1846].	305
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, en que le expresa la esperanza de poder publicar pronto el tratado de Alcaraz, pues aguarda la vuelta del coronel Galán, alude a las relaciones con el Paraguay y a su conducta con el general Rosas.] — [31 de octubre de 1846].	306
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, haciéndole saber que espera por momentos el regreso del coronel Galán, el que apenas producido le avisará quien será el comisiona- do que nombre para el canje de los tratados.] — [31 de octubre de 1846].	307
[Carta de J. B. Acosta, a Urquiza, sobre la visita de Francisco Dionisio Alvarez, quien podrá informarle con respecto al estado del espíritu público en Corrientes; le envía un obsequio por intermedio del doctor Alvarez.] — [1 de noviembre de 1846].	307
[Carta de Joaquín Madariaga, a Urquiza, en donde contesta varias del segundo, le expresa su indignación por las calumnias adhesivas aparecidas en los periódicos y que el doctor Alvarez le impondrá de todo lo conversado.] — [2 de noviembre de 1846]	307
[Memorandum de Arana, a Rosas, en el que apunta una serie de sugerencias para la conversación que este último deberá man- tener con el comisionado de Urquiza, el coronel Galán, todo en vista de la correspon- dencia que obra en el Ministerio de Relaciones Exteriores.] — [3 de noviembre de 1846].	308
[Carta de Urquiza, a Rosas, adjuntándole otras en donde contesta la maledicencia de algunos hombres en contra del pueblo entrerriano, todo a fin de que Rosas casti- gue esta maldad, pues él, de su parte, nada teme y desprecia la calumnia de los viles.] — [3 de noviembre de 1846].	309
[Nota del gobernador de Corrientes, Joaquín Madariaga, al de Entre Ríos, en donde le noticia que le remite, por intermedio del doctor Alvarez, cinco banderas que existían en la provincia como trofeos de gue- rra.] — [3 de noviembre de 1846].	310
[Memorandum de Arana, a Rosas, con el que le incluye un proyecto de párrafo para la carta a Urquiza.] — [3 de noviembre de 1846].	310
[Carta de Urquiza, al vicario doctor Alvarez, en la que contestando a dos de este último lamenta se haya demorado la conclusión del pacto y formula apreciaciones elogiosas sobre las Virasoro.] — [4 de noviembre de 1846].	310
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, en la que le expresa cómo a pesar de no haber llegado aún el coronel Galán, ha ordenado la publicidad de la ratificación al tratado de Alcaraz.] — [8 de noviembre de 1846].	311
[Carta de Urquiza, al doctor Alvarez, para informarle que en el día expidió las rati- ficaciones de los tratados con Corrientes y ha dispuesto su publicidad; se extraña del silencio de Rosas y del retardo del regreso de Galán, quien tampoco escribe.] — [8 de noviembre de 1846].	311
[Carta de Joaquín Madariaga, a Urquiza, en donde comenta las opiniones de este último relativas al mensaje pasado por el primero a la Legislatura de Corrientes, hace un cuadro de la importancia de esta provincia y una serie de consideraciones sobre el tratado de Alcaraz y las descon- fianzas de Rosas.] — [11 de noviembre de 1846].	311
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, a fin de explicarle por qué no ha publicado los tratados de Alcaraz, pues se ha pade- cido una gran equivocación al no advertir que faltaba la autorización de Rosas para celebrarlos, ya que éste es el encargado de los negocios generales de paz y guerra y es el único que, en debida forma, podía entender o autorizar un negocio de tal naturaleza.] — [12 de noviembre de 1846]	312
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, en donde a raíz de una comunicación del coronel Urdinarraín le pide prohiba que los habitantes de Corrientes pisen el terri- torio entrerriano con divisa celeste.] — [12 de noviembre de 1846].	313
[Carta del doctor Alvarez, a Joaquín Madariaga, en donde le informa de las medidas tomadas por Rosas para desagraviar a Urquiza y de la fuerte reprimenda a Echagüe.] — [13 de noviembre de 1846].	313
[Nota del gobernador Urquiza, al de Co- rrientes, agradeciendo la devolución de las cinco banderas y trofeos de guerra envia- dos por este último.] — [15 de noviembre de 1846].	314

PÁGINA	PÁGINA
[Carta de Urquiza, a Rosas, en donde le expresa que le falta de ratificación del tratado de Alcaraz le ha hecho desaparecer la venda que le impedia advertir el motivo del silencio de este último; le noticia que pasa a Buenos Aires José Ruperto Pérez para instruirlo suficientemente sobre el negocio y concluir con este asunto.]— [15 de noviembre de 1846].....	314
[Instrucciones de Urquiza, a Pérez, para solicitar de Rosas sus vistas respecto a la convención de Alcaraz.]— [15 de noviembre de 1846].....	315
[Carta de Vicente González, a Urquiza, en la que al contestar una de éste hace votos y espera que se desvanecerán las calumnias de los unitarios sobre su lealtad hacia Rosas.]— [16 de noviembre de 1846].....	315
[Joaquín Madariaga, a Urquiza, le noticia que la Legislatura de Corrientes en 10 de noviembre ha dispuesto continúe en el mando hasta la conclusión del trienio constitucional.]— [16 de noviembre de 1846].....	316
[Pasaporte a favor de Ruperto Pérez, comisionado cerca de Rosas, quien va encasillado una misión.]— [18 de noviembre de 1846].....	316
[Carta de Urquiza, a Madariaga, en donde contestando a otra de éste, lamenta manifestarle el disgusto de creer que no se entendieron cuando se entrevistaron en Alcaraz y que no existe tal contradicción apuntada en su mensaje.]— [21 de noviembre de 1846].....	317
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga con la que le incluye copias íntegras de las comunicaciones cambiadas con Rosas y las instrucciones a Pérez.]— [21 de noviembre de 1846].....	317
[Memorándum de Arana, a Rosas, sobre una visita que le hizo Pérez en compañía del teniente coronel Quereñico en donde asienta lo conversado, resultando dicho Pérez un defensor de Urquiza y dejando constancia de la lealtad de éste hacia Rosas; que a su turno, Urquiza, tenía confianza en que Rosas lo consideraría siempre como un sincero y verdadero amigo.]— [22 de noviembre de 1846].....	317
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, incluyéndole dos comunicaciones del gobierno de San Juan, Nazario Benavides, y copia de una carta.]— [23 de noviembre de 1846].....	318
[Carta de Urquiza, a Vicente González, en donde se queja de que hayan puesto en duda su decisión por la causa federal y la amistad hacia Rosas; hace un resumen de su actuación y defiende el contenido del tratado de Alcaraz por ser idéntico al del Litoral.]— [24 de noviembre de 1846].....	318
[Memorándum de Arana, a Rosas, relativo a una nueva conversación mantenida con Pérez, quien es muy locuz, editor del Federal Entrerriano y defensor del general Urquiza.]— [24 de noviembre de 1846].....	319
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, acompañándole dos copias más de comunicaciones como prueba de que no hay nada reservado entre los dos.]— [25 de noviembre de 1846].....	319
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, notificándole del regreso del coronel Galán e incluyéndole un proyecto de nuevo tratado en substitución del de Alcaraz al mismo tiempo que se rechaza el secreto.]— [27 de noviembre de 1846].....	319
[Carta de Urquiza, a Rosas, participándole el regreso del coronel Galán con toda la correspondencia; que lo despacha para Corrientes y que espera un arreglo satisfactorio.]— [27 de noviembre de 1846].....	321
[Cartas de Urquiza, a Vicente González, en donde se queja de los gritos y ataques contra su persona en Buenos Aires y Santa Fe.]— [24 de noviembre y 28 de diciembre de 1846].....	321
[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde le detalla lo conversado con el comisionado Pérez y opina que debe hacérselo saber la última correspondencia que se le remitió a Urquiza por intermedio del coronel Galán.]— [30 de noviembre de 1846].....	322
[Nota de Pérez, a Arana, incluyéndole correspondencia relativa al tratado de Alcaraz y que espera se convencerá de la conducta digna y honorable del general Urquiza.]— [1.º de diciembre de 1846].....	323
[Carta de Joaquín Madariaga, a Urquiza, en donde le expresa que deja de lado las negociaciones precedentes a fin de ocuparse de proseguir los arreglos que aseguren el futuro.]— [3 de diciembre de 1846].....	324
[Nota de Francisco Dionisio Alvarez, al ministro general de Corrientes, Gregorio Valdés, en su carácter de comisionado, participándole no haber tenido efecto su comisión sobre el canje de los tratados de Alcaraz.]— [4 de diciembre de 1846].....	324
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, en donde le expresa la noticia que tiene sobre la misión Gelly a Río de Janeiro a fin de obtener la ingenuidad del Brasil en los asuntos con el Paraguay.]— [6 de diciembre de 1846].....	324
[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde le explica lo tratado con el comisionado Pérez en cumplimiento de lo acordado con dicho Rosas; Pérez, además, le manifestó que la noche anterior había estado a ver a Manuelita Rosas, quien cree que lo habrá instruido de la conversación mantenida.]— [6 de diciembre de 1846].....	325
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, en la que se da por recibido de la nota oficial en que le avisaba su continuación en el mando de la provincia de Corrientes.]— [13 de diciembre de 1846].....	325
[Nota de Urquiza, al gobernador Joaquín Madariaga, en la que contesta la comunicación con la copia legalizada del Congreso de la provincia de Corrientes, disponiendo la continuación del mando de éste hasta	

	PÁGINA		PÁGINA
la conclusión del trienio constitucional. — [13 de diciembre de 1846].	325	y reincorporación de la misma a la Confederación.]— [16 de enero de 1847].	333
[Carta de Joaquín Madariaga, a Urquiza, informándole de la sublevación que hubo en el ejército y los peligros para la paz, asunto que debe apreciar debidamente el general Rosas.]— [14 de diciembre de 1846]	326	[Nota del secretario Gregorio Valdés, al comisionado José Miguel Galán, en donde le participa que, atenta su comisión, el Gobernador lo recibirá, a cuyo efecto le señala día y hora.]— [16 de enero de 1847]	334
[Carta de Pérez, a Arana, expresándole el motivo por qué no concurrió a su llamado y le pide le señale otra audiencia luego que cese la lluvia.]— [15 de diciembre de 1846]	326	[El comisionado Galán, al secretario general, Valdés, le adjunta el proyecto que contiene las bases para el arreglo de las diferencias entre Corrientes y las demás provincias de la Confederación.]— [19 de enero de 1847].	334
[Carta de Joaquín Madariaga, a Urquiza, expresándole su mejor amistad y noticiándole de un pequeño motín acaecido en el campamento.]— [16 de diciembre de 1846]	326	[Nota del secretario general del gobierno de Corrientes, Valdés, al comisionado Galán, en que se da por recibido del proyecto de bases y le pide explicaciones sobre las exigencias expresadas en los artículos 3.º y 4.º del mismo.]— [20 de enero de 1847]	335
[Carta de Rosas, a Pacheco, en donde le expresa, sin reatos, sus desconfianzas con respecto a la conducta de Urquiza al negociar el tratado de Alcaraz.]— [17 de diciembre de 1846].	327	[Nota del comisionado Galán, al secretario Valdés, en donde le explica el alcance de los artículos 3.º y 4.º y que las exigencias de los mismos son equitativas y fueron omitidas cuando la celebración del pacto de Alcaraz.]— [21 de enero de 1847].	336
[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde traduce lo conversado con Pérez, quien al enterarse de las comunicaciones de Urquiza manifestó un gran disgusto y estima que su improvisación no advirtió el paso precipitado que daba; dicho Pérez le reiteró el deseo de salir inmediatamente para hablar con el general Urquiza, añadiendo de que este último no le daba ninguna importancia a los tratados de Alcaraz, porque pensaba no cumplirlos.]— [19 de diciembre de 1846].	330	[Carta de Galán, a Juan Madariaga, en donde le participa que el gobierno de corrientes ha estimado inadmisibles los artículos 3.º y 4.º del proyecto para el tratado de paz y que se halla pronto a retirarse.]— [22 de enero de 1847].	336
[Carta de Antonio Crespo, a Urquiza, en donde expresa su conformidad con respecto a la designación de comisionados para celebrar una convención con Madariaga.]— [30 de diciembre de 1846].	331	[Carta de Urquiza, a Rosas, sobre los últimos acontecimientos de Corrientes, la acusación de vendido que se ha hecho al gobernador Madariaga y la devolución de la división correntina para el apoyo de la causa federal.]— [24 de enero y 6 de febrero de 1847].	337
[Carta de Alvarez, a Urquiza, sobre la forma en que deben ser considerados los tratados de Alcaraz y la intervención que debe dársele a Rosas.]— [31 de diciembre de 1846].	331	[Carta de Benjamín Virasoro, a Urquiza, sobre la marcha de la división correntina y que se suprimirá la divisa celeste para reemplazarla por la federal, esperando al mismo tiempo ver al comisionado Galán.]— [24 de enero de 1847].	337
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, en donde le anuncia el envío como comisionado al mayor Alejandro Azula para imponerle de todo lo relativo al pacto celebrado y le remite correspondencia.]— [5 de enero de 1847].	332	[Carta de Juan Madariaga, al comisionado Galán, asegurándole que pondrá toda su influencia para que se hagan los arreglos de paz y se consolide la amistad entre los pueblos entrerriano y correntino.]— [26 de enero de 1847].	338
[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, relativa al mensaje de Rosas sobre el tratado de Alcaraz y el proyecto enviado por este último en sustitución del anterior.]— [8 de enero de 1847].	332	[Carta de Juan Madariaga, a Urquiza, participándole que ha enviado comunicaciones en donde invita a su hermano Joaquín a que se venga al campo de Villanueva con el coronel Galán y con Valdés para dar término a las negociaciones.]— [27 de enero de 1847].	338
[Nota de Urquiza, al gobernador Joaquín Madariaga, sobre las promociones hechas en la división correntina y que espera le prestará el debido reconocimiento.]— [14 de enero de 1847].	333	[Carta de Vicente Montero, a Urquiza, explicándole sus gestiones en favor de un entendimiento con Corrientes y le informa sobre las últimas disposiciones tomadas por Juan Madariaga, de cuyos resultados le dará noticias oportunamente.]— [27 de enero de 1847].	339
[Nota de Urquiza, al gobernador Joaquín Madariaga, en que le participa que el coronel Benjamín Virasoro va encargado de poner a sus órdenes la división correntina.]— [14 de enero de 1847].	333	[Carta de Benjamín Virasoro, a Urquiza, en que le participa que se ha resuelto dirigirlo, por iniciativa de Juan Madariaga, a su hermano Joaquín, a fin de arreglar las	

PÁGINA	PÁGINA
	dificultades pendientes que impiden la celebración del tratado de paz propuesto por el comisionado Galán, y que si esto no da resultado, se procurará una entrevista del propio Urquiza con el gobernador Madariaga.]— [28 de enero de 1847].
339	[Carta de Joaquín Madariaga, a Urquiza, lamentando se haya perdido toda esperanza de arreglo ante las exigencias impuestas en los artículos 3.º y 4.º, de los cuales era conductor el coronel Galán; le recuerda las conversaciones mantenidas con motivo de la celebración del pacto de Alcaraz.]— [28 de enero de 1847].
340	[Carta de Juan Madariaga, a Urquiza, en la que invoca su sincera amistad para que medite sobre el grave problema de la paz.]— [30 de enero de 1847].
341	[Borrador de carta de Rosas, a Urquiza, que parece no se remitió, en donde hace una serie de consideraciones sobre el proyecto de tratado que reside Joaquín Madariaga.]— [Febrero de 1847].
342	[Nota del secretario Valdés, al comisionado Galán, participándole que el gobernador Madariaga se ha dirigido directamente a Urquiza haciéndole los reparos sobre las negociaciones y que, en consecuencia, ha dispuesto el primero suspender el curso de la misma hasta obtener una respuesta.]— [1.º de febrero de 1847].
342	[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, en que después de traducirle su amargura por la forma en que se desenvuelve el negociado que se inició en Alcaraz, se manifiesta contrariado por no haberse aceptado los artículos 3.º y 4.º del proyecto de nuevo convenio del cual era portador el comisionado Galán; defendiendo la intervención de Rosas en el asunto y hace su justificación.]— [3 de febrero de 1847].
343	[Carta de Urquiza, a Rosas, en donde le instruye del estado actual de la negociación con la provincia de Corrientes, mediante la correspondencia incluida.]— [3 de febrero de 1847].
344	[Nota de Urquiza, al ministro Arana, en la que le adjunta, para conocimiento del gobernador Rosas, la correspondencia del Gobernador de Corrientes y otros señores relativos a la negociación de paz que se sigue con dicha provincia de Corrientes, todo a fin de que se le expidan instrucciones.]— [3 de febrero de 1847].
344	[Carta de Urquiza, al comisionado Galán, en donde le expresa lo infundado de la exigencia de Corrientes al no aceptar los artículos 3.º y 4.º del nuevo proyecto de tratado y le significa que se encuentra en una situación embarazosa.]— [3 de febrero de 1847].
345	[Carta de Urquiza, a Vicente Montero, agradeciéndole la intervención que ha tenido en las negociaciones del comisionado Galán con el Gobernador de Corrientes y la forma que ha interesado a Juan Madariaga.]— [3 de febrero de 1847].
345	[Carta de Urquiza, a Benjamín Virasoro, en donde muestra su satisfacción por la forma en que fué recibido en Corrientes y en especial la conducta de Juan Madariaga.]— [3 de febrero de 1847].
346	[Carta de Urquiza, a Juan Madariaga, en donde le expresa la satisfacción con que ha visto su conducta a través de la correspondencia de Virasoro y Montero y por las propias cartas; lamenta amargamente que no se haya terminado la negociación pendiente.]— [3 de febrero de 1847].
346	[Carta de Urquiza, al comandante general, Fidel Sagastume, para que le haga saber al vecino de Montevideo, José Mandel, que debe dirigirse directamente al gobernador Rosas.]— [5 de febrero de 1847].
347	[Carta de Urquiza, a Joaquín Madariaga, lamentando que aún se halle pendiente la negociación de paz y de que no puede acceder al licenciamiento de la división correntina.]— [9 de febrero de 1847].
347	[Memorándum de Rosas a Arana en el que después de extractar una carta en calidad de urgente, proveniente de Urquiza, hace una serie de reflexiones sobre la conducta de éste tratándolo duramente.]— [10 de febrero de 1847].
348	[Nota del secretario Valdés, al comisionado Galán, sobre la negociación pendiente y los reparos a los artículos 3.º y 4.º del nuevo proyecto en sustitución del pacto de Alcaraz.]— [17 de febrero de 1847].
348	[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde estima que conviene esperar que el general Urquiza comunique los sucesos que ocurren en Corrientes, para ordenar lo que corresponda en la cuestión de la intervención anglo-francesa.]— [20 de febrero de 1847].
349	[Nota del comisionado Galán, al secretario Valdés, haciéndole presente lo inconveniente se despoje de la divisa federal y cintillo punzó a la división correntina venida de Entre Ríos, en el preciso momento que se están tramitando nuevas negociaciones de paz.]— [22 de febrero de 1847].
349	[Nota del secretario Valdés, al comisionado Galán, en la que hace extensas consideraciones, contestando a la de 22 de febrero, sobre las facultades del gobierno de Corrientes para tomar disposiciones relativas a las fuerzas y al coronel Virasoro.]— [24 de febrero de 1847].
351	[Nota de Arana, al gobernador Urquiza, en donde le hace presente los términos ofensivos contra la Confederación argentina y sus gobiernos aparecidos en el mensaje del gobernador Madariaga, de 21 de octubre de 1846; analiza los diferentes párrafos a fin de probar cómo el gobernador correntino justifica la rebelión de los salvajes unitarios.]— [25 de febrero de 1847].
352	[Nota de Arana, al gobernador Urquiza, aprobando la medida de poner a disposición del gobierno de Corrientes la división federal correntina a las órdenes de Virasoro; apuntaciones de Rosas en una carpeta que se agrega.]— [25 de febrero de 1847].
354	

PÁGINA	PÁGINA
[Nota del ministro Arana, al de Relaciones Exteriores del Uruguay, Carlos G. Villademoros, en que le noticia que el general Urquiza ha puesto la división federal correntina a las órdenes de Virasoro, a disposición del gobierno de Corrientes en apoyo de la causa federal. Respuesta de Villademoros.]—[25 de febrero y 13 de abril de 1847].....	355
[Nota del ministro Arana, al de relaciones exteriores, Villademoros, en donde le adjunta copia de la comunicación de 25 de febrero enviada a Urquiza y relativa al mensaje de Madariaga.]—[25 de febrero de 1847].....	356
[Nota del ministro Arana, a Urquiza, que impuesto el gobernador Rosas de la salida del comisionado Galán para Corrientes, espera que pronto se llegará a un arreglo.]—[25 de febrero de 1847].....	356
[Borrador de nota del ministro Arana, a Urquiza, con la que le devuelve los tres paquetitos cerrados que dió al comandante general del Uruguay, el enviado de Montevideo, Mundel a fin de que a su vez sean devueltos sin abrir al intruso gobierno unitario de Montevideo.]—[1.º de marzo de 1847].....	357
[Borrador de nota de Arana, a Urquiza, sobre las negociaciones de Corrientes, la conducta de Madariaga, limitándose a avisar el recibo de toda la correspondencia sobre la que abrirá opinión por separado.]—[1.º de marzo de 1847].....	358
[Borrador de nota de Arana, a Urquiza, por orden del gobernador Rosas, en la que expresa los puntos de vista sobre las gestiones del comisionado Galán ante el gobierno correntino; juzga severamente la conducta del gobernador Joaquín Madariaga quien está muy lejos de apreciar los sentimientos benévolos de la Confederación Argentina y de su jefe, el gobernador Rosas, justificando en un todo el contenido de los artículos 3.º y 4.º que fueron rechazados.]—[1.º de marzo de 1847].....	358
[Nota del ministro Arana, al de Relaciones Exteriores del Uruguay, Villademoros, adjuntándole la última correspondencia mantenida con Urquiza relativa al asunto de Corrientes.]—[1.º de marzo de 1847]..	362
[Nota del comisionado Galán, al secretario de Corrientes, Valdés, sobre la reanudación de las negociaciones en base a la aceptación de los artículos 3.º y 4.º; hace presente que lo que exige Rosas es tener la prueba de que Corrientes se incorpora lealmente a la causa federal.]—[2 de marzo de 1847]	363
[Nota del secretario Valdés, al comisionado Galán, en respuesta a la del 2 de marzo p. pdo., y se detiene a demostrar la inconveniencia de los artículos 3.º y 4.º como base para el tratado de paz.]—[5 de marzo de 1847].....	364
[Carta del comisionado Galán, a Urquiza, en la que incluye los cambios de notas oficiales y de donde resulta que desaparece toda esperanza de un arreglo de paz con	
el gobierno de Corrientes.]—[6 de marzo de 1847].....	366
[Nota del gobernador Joaquín Madariaga, a Urquiza, con referencia al incidente acaecido con el comisionado Galán a raíz del asunto de la división correntina.]—[6 de marzo de 1847].....	366
[Carta de Benjamín Virasoro, a Urquiza, en donde hace mención del asesinato de su hermano Cipriano, de la actitud del gobernador Madariaga, de la situación en que se encuentra el Paraguay y de la lealtad de Miguel Virasoro que manda un batallón de infantería.]—[7 de marzo de 1847]...	367
[Nota de Joaquín Madariaga, a Urquiza, por la que queda notificado de haber puesto a disposición la división correntina por intermedio del coronel Benjamín Virasoro.]—[10 de marzo de 1847].....	367
[Nota de Joaquín Madariaga, a Urquiza, en la que expresa que las promociones acordadas a la división correntina que se restituye a la provincia tienen, para él, un alto valor y que serán consideradas como merecen.]—[10 de marzo de 1847]	368
[Nota del comisionado Galán, al secretario Valdés, en que le declara que considera terminadas las negociaciones pendientes, de cuyo resultado negativo dará cuenta al gobernador Urquiza.]—[10 de marzo de 1847].....	368
[Carta del gobernador Joaquín Madariaga, a Urquiza, en donde después de hacerle un extracto de las negociaciones que dieron por resultado el retiro del comisionado Galán, le expresa su más leal e inmutable amistad.]—[10 de marzo de 1847].....	368
[Nota del secretario Valdés, al comisionado Galán, en la que le significa, después del fracaso de las negociaciones, sus puntos de vista y los motivos esenciales que han impedido el acceso a las pretensiones del nuevo convenio.]—[11 de marzo de 1847]	369
[Nota del gobernador Joaquín Madariaga, al gobernador Urquiza, en la que le expresa la confianza de que leerá toda la correspondencia cambiada entre el secretario Valdés y el comisionado Galán y comprenderá cómo una pequeña modificación en la redacción de los artículos 3.º y 4.º hubiera traído la paz necesaria.]—[12 de marzo de 1847].....	370
[Carta del gobernador Joaquín Madariaga, al gobernador Urquiza, a fin de justificar el cambio que había introducido en la redacción de los artículos 3.º y 4.º.]—[12 de marzo de 1847].....	371
[Carta de Urquiza, a Rosas, con la que le incluye la correspondencia del comisionado Galán y que en vista de todo ello le pide a la brevedad posible le indique el línea de conducta a seguir para defender los sagrados derechos de la patria común.]—[19 de marzo de 1847].....	373
[Memorándum de Rosas, a Arana, en donde le extracta la correspondencia que ha recibido de Urquiza y formula una serie de juicios sobre las gestiones de éste y sea	

	Página		Página
directas o por intermedio del comisionado Galán.]— [24 de marzo de 1847].....	373	de correspondencia de Urquiza y Galán relativa al negociado de Corrientes.]— [10 de abril de 1847].....	384
[Memorándum de Rosas y Arana relativo a la correspondencia de Urquiza.]— [25 de marzo de 1847].....	374	[Borrador de nota de Arana, a Urquiza, en respuesta a las varias comunicaciones de éste y del comisionado Galán y aprobación de su conducta en las gestiones con el gobernador Madariaga; por último reitera la orden de que dicho comisionado Galán se retire inmediatamente de Corrientes en vista de la actitud de Joaquín Madariaga, debiéndose proseguir vigorosamente las operaciones militares como lo fueron antes de la negociación.]— [10 de abril de 1847]	384
[Memorándum de Rosas, a Arana, con el que le remite correspondencia de Urquiza y un paquete cerrado a fin de que sea devuelto este último para que a su turno se lo haga llegar a Oribe, y que más adelante le envíara la documentación de la misión Galán a Corrientes; otro memorándum de Rosas en el que abre opinión sobre el negociado con Corrientes comunicado por Urquiza, su juicio sobre la lealtad de Madariaga y le da instrucciones a Arana para la contestación, manteniendo siempre incólumes los principios del tratado de 4 de enero de 1831.]— [26 de marzo de 1847].....	374	[Minuta de comunicación al comisionado Galán, en que se le ordena pida su pasaporte y se retire inmediatamente de la provincia de Corrientes dadas las infundadas pretensiones del gobernador Madariaga.]— [Abril de 1847].....	386
[Memorándum de Arana, a Rosas, en el que se refiere a la correspondencia recibida del comisionado Galán por intermedio de Urquiza en su gestión ante el gobernador Madariaga.]— [29 de marzo de 1847]....	377	[Memorándum de Arana, a Rosas, devolviéndole dos carpetas de la correspondencia de Urquiza.]— [12 de abril de 1847]....	387
[Carta de Urquiza, a Madariaga, en la que le expresa la necesaria intervención de Rosas en las gestiones y la esperanza de llegar a un arreglo.]— [30 de marzo de 1847]	377	[Nota del ministro Villademoros, a Arana, dándose por recibido de una comunicación y que ha elevado al presidente Oribe la documentación relativa al mensaje del gobernador de Corrientes.]— [13 de abril de 1847].....	387
[Memorándum de Arana, a Rosas, en el que hace algunas consideraciones sobre la contestación a Urquiza y las diferencias existentes entre el proyecto de tratado presentado por Galán a Madariaga y la contrapropuesta de éste.]— [1.º de abril de 1847].....	378	[Memorándum de Arana, a Rosas, devolviéndole la carpeta con la última correspondencia del general Urquiza y le incluye tres oficios para éste último.]— [14 de abril de 1847].....	387
[Borrador de nota del ministro Arana, al gobernador Urquiza, en donde a raíz de la conducta de Joaquín Madariaga con respecto a la división correntina, estima que éste se ha quitado la máscara que ocultaba su conducta; analiza las últimas gestiones de arreglo por intermedio del comisionado Galán, el rechazo de los proyectados artículos 3.º y 4.º y la vigencia del pacto del 4 de enero de 1831.]— [3 de abril de 1847].....	378	[Nota del ministro Villademoros, a Arana, en que le participa ha recibido y elevado al presidente Oribe la correspondencia de Urquiza relativa a los asuntos de Corrientes.]— [14 de abril de 1847].....	388
[Nota de Arana, al ministro Villademoros y respuesta de éste, todo relativo a la correspondencia de Urquiza, del comisionado Galán y la carta de Virasoro.]— [3 y 15 de abril de 1847].....	382	[Nota de Urquiza, al ministro Arana, dándose por recibido de la aprobación de sus gestiones y de las del comisionado Galán; le puntualiza las dificultades inmediatas para reanudar la campaña contra el gobernador de Corrientes.]— [19 de abril de 1847]	388
[Memorándum de Arana, a Rosas, con el que le adjunta las carpetas relativas a la correspondencia de Urquiza; memorándum de Arana a Rosas en que le pide la devolución de una carpeta sobre el mismo asunto.]— [6 y 7 de abril de 1847].....	383	[Nota de Urquiza, al ministro Arana, en donde expresa entera conformidad con las vistas de este último frente al mensaje del gobernador Madariaga de 21 de octubre de 1846.]— [19 de abril de 1847].....	389
[Memorándum de Rosas, a Arana, relativo a la correspondencia de Urquiza y demás asuntos relacionados con el negociado de Corrientes.]— [8 de abril de 1847].....	383	[Nota del ministro Villademoros, a Arana, dándose por recibido de la correspondencia de Urquiza y del comisionado Galán.]— [30 de abril de 1847].....	389
[Memorándum de Arana, a Rosas, adjuntándole las últimas comunicaciones de Urquiza, posteriores a la apertura de la campaña sobre Corrientes.]— [8 de abril de 1847]..	384	[Nota de Urquiza, al ministro Arana, en la que reitera sus puntos de vista reproduciendo la conformidad asentada a una comunicación precedente.]— [1.º de mayo de 1847].....	390
[Nota del ministro Arana, al ministro Villademoros, incluyéndole copias autorizadas		[Oficio del capitán del puerto, Pedro Ximeno, al ministro Arana, incluyéndole dos comunicaciones de Urquiza; memorándum de Arana a Rosas adjuntándole las comunicaciones precedentes.]— [2 de mayo de 1847].....	391
		[Memorándum de Arana, a Rosas, con el que le incluye correspondencia de Urquiza.]— [10 de mayo de 1847].....	391

Página	Página
[Nota de Arana, al ministro Villademoros, con la que le incluye la última correspondencia mantenida con Urquiza y relativa al mensaje del Gobernador de Corrientes.] [13 de mayo de 1847].....	391
[Memorándum y borrador de nota de Arana, a Urquiza, en donde se reproducen las mismas indicaciones que en las precedentes relativas a la negociación con Corrientes.] [13 de mayo de 1847].....	391
[Nota de Arana, al ministro Villademoros, con la que le incluye la correspondencia de Urquiza y Galán relativas a la negociación con el Gobernador de Corrientes.] [13 de mayo de 1847].....	392
[Carta de Fidel Sagastume, a Urquiza, en donde le detalla los últimos desórdenes acaecidos en la costa del Uruguay.]— [14 de mayo de 1847].....	392
[Carta de Urquiza, al gobernador Joaquín Madariaga, justificando el retiro del comisionado Galán en vista de lo infructuoso de su gestión.]— [18 de mayo de 1847].....	393
[Carta de Urquiza, al gobernador Madariaga, con la que le incluye otra del comandante general interino del Uruguay, Sagastume, sobre la salida para Europa de los ministros de Inglaterra y Francia.]— [18 de mayo de 1847].....	393
[Nota de Urquiza, al comisionado Galán, para que se retire inmediatamente de Corrientes ante las pretensiones del gobernador Joaquín Madariaga.]— [18 de mayo de 1847].....	393
[Nota de Urquiza, al ministro Arana, que en virtud de las observaciones que se le hicieron por disposición de Rosas, ha ordenado el regreso del comisionado Galán.]— [30 de mayo de 1847].....	394
[Nota del ministro Villademoros, al ministro Arana, en que se da por recibido de la correspondencia de Urquiza y las observaciones al mensaje del gobernador Madariaga de 31 de octubre p. pdo.]— [4 de junio de 1847].....	394
[Nota del ministro Villademoros, al ministro Arana, en que se da por recibido de la correspondencia con Urquiza y de la provincia del retiro del comisionado Galán.]— [4 de junio de 1847].....	395
[Nota del secretario Valdés, al comisionado Galán, con la que le acompaña el pasaporte pedido y que está listo en el puerto el lanchón para su regreso, lamentando la falta de éxito de las gestiones.]— [5 de junio de 1847].....	396
[Nota del comisionado Galán, al secretario Valdés, para darle noticia de que ha determinado embarcarse el 12 de junio de regreso a su provincia y le expresa su más íntimo pesar por el fracaso de las gestiones.]— [9 de junio de 1847].....	396
[Nota del secretario Valdés, al comisionado Galán, en que le hace saber se ha postergado la concesión del pasaporte para su regreso hasta que no se aclara la actitud del Entre Ríos en la última gestión.]— [10 de junio de 1847].....	396
[Nota del comisionado Galán, al secretario Valdés, en la que le manifiesta extrañeza por la negativa de acordarle el pasaporte y en consecuencia le suplica le indique el día en que se le despachará dicho documento para hacerle saber al gobernador comitente.]— [12 de junio de 1847].....	397
[Nota-respuesta del secretario Valdés, al comisionado Galán, en la que le reitera lo dicho anteriormente sobre las negociaciones pendientes con el Entre Ríos, las que una vez aclaradas le permitirán fijar el día de su partida.]— [14 de junio de 1847].....	397
[Nota del gobernador Joaquín Madariaga, al general Urquiza, en donde le hace cargos serios con motivo del fracaso de la nueva negociación de paz; aduce una serie de consideraciones y le noticia de que ha demorado el pasaporte al comisionado Galán en obsequio a la paz entre ambas provincias.]— [14 de junio de 1847].....	397
[Carta del gobernador Joaquín Madariaga, al general Urquiza, en donde sincera su conducta y le expresa su lealtad y deseos sobre la celebración de la paz, explicando, al mismo tiempo, la razón de la negativa del pasaporte a Galán.]— [14 de junio de 1847].....	398
[Nota de Urquiza, al ministro Arana, para informarle, por copia de correspondencia, de la actitud del gobierno de Corrientes al negarle el pasaporte al comisionado Galán.]— [14 a 22 de junio de 1847].....	399
[Carta de Urquiza, al gobernador Joaquín Madariaga, contestando al correspondiente al 14 de junio, noticiándole el regreso del coronel Galán, y que de todo informará a Rosas, porque está dispuesto a hacer sacrificios por el sostén de la causa de la Confederación.]— [18 de junio de 1847].....	400
[Permiso a favor del capitán Ruiz Díaz, que lleva correspondencia de Joaquín Madariaga para Urquiza.]— [20 de junio de 1847].....	400
[Carta de Juan Madariaga, a Urquiza, en que le expresa la creencia sobre lo innecesario de más efusión de sangre a raíz del fracaso de las negociaciones del comisionado Galán.]— [20 de junio de 1847].....	401
[Nota del gobernador de Corrientes, Joaquín Madariaga, a Rosas, en donde explica su actitud, justifica el pacto de Alcaraz y considera injusta la conducta tenida con él por cuanto jamás se resistió a una negociación honrosa; sospecha que existen intromisiones calumniosas las que quiere disipar en esta comunicación.]— [22 de junio de 1847].....	401
[Carta de Urquiza, a Rosas, en la que después de referirse a la correspondencia cambiada con Joaquín Madariaga, estima que éste se ha conducido con toda corrección.]— [22 de junio de 1847].....	402
[Memorándum del ministro Arana, a Rosas, en que se extrae la nota del gobierno de Corrientes relativa al fracaso de negociaciones con el comisionado Galán.]— [22 de junio de 1847].....	403

PÁGINA	PÁGINA
<p>[Nota del comisionado Galán, al secretario Valdés, en la que después de referirse a las últimas incidencias resume en tres puntos el estado de las relaciones y afirma que ha cumplido debidamente con su gestión.]— [23 de junio de 1847].....</p> <p>[Nota del secretario Valdés, al comisionado Galán, participándole que ha elevado al gobernador Madariaga la del 23 de junio p. pdo. y que, oportunamente, le hará saber la resolución.]— [25 de junio de 1847]</p> <p>[Información levantada por Santiago Baez en la ciudad de Corrientes, en virtud de orden verbal del gobernador Madariaga, en donde compareció el capitán Nicolás Ruiz Díaz, quien manifestó que habiendo estado en el campamento de Urquiza, éste le preguntó si estaban muy enojados los correntinos y le agregó que creía iba a reanudarse la guerra por imposición de Rosas.]— [5 de julio de 1847].....</p> <p>[Nota del gobernador de Corrientes, Joaquín Madariaga, a Urquiza, haciéndole saber que ha enviado el pasaporte al comisionado Galán y que ha puesto a su disposición un lanchón que debe conducirlo, lamentando el fracaso de las negociaciones.]— [6 de julio de 1847].....</p> <p>[Carta de Urdirrain, a Urquiza, remitiéndole otra de Juan Madariaga e ignorando cuáles son las relaciones actuales con Corrientes.]— [8 de julio de 1847].....</p> <p>Nota de Urquiza, al ministro Arana, adjuntándole las cartas de Urdirrain y Juan Mo... ga.]— [10 de julio de 1847].....</p> <p>[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde deja constancia, después de analizada la correspondencia de Urquiza, que este último no transmitió como definitivas a Corrientes las indicaciones del gobierno de Buenos Aires; agrega que después que Rosas esté informado de todo proyectará la contestación.]— [10 de julio de 1847].....</p> <p>[Borrador de nota de Arana, a Urquiza, en donde le participa que Rosas se ha enterado del retiro de Galán y del estado de las fuerzas; memorándum de Rosas aprobando la nota y disponiendo que debe mandarse copia a Oribe.]— [13 de julio de 1847].....</p> <p>[Nota de Arana, al ministro Villademoros, enviándole, para conocimiento del presidente Oribe, copia de la correspondencia con Urquiza.]— [13 de julio de 1847].....</p> <p>[Carta de Urquiza, al gobernador Joaquín Madariaga, agradeciéndole un servicio concerniente a sus intereses personales de tierras en Corrientes.]— [16 de julio de 1846].....</p> <p>[Nota de Urquiza, al ministro Arana, participándole el regreso del comisionado Galán ante el gobierno de Corrientes.]— [16 de julio de 1847].....</p> <p>[Memorándum de Arana, a Rosas, llamándole la atención sobre el silencio de la carta de 16 de julio p. pdo. de Urquiza, que nada dice sobre la reanudación de las operaciones militares, actitud que agrega</p>	<p>nuevas sombras sobre su conducta.]— [11 de agosto de 1847].....</p> <p>[Memorándum de Arana, a Rosas, en donde le formula su juicio sobre las negociaciones de Urquiza con Madariaga en presencia de la documentación que obra en su poder; juzga en forma desfavorable la actitud de Urquiza, quien se ha apartado de las líneas que se le había marcado; termina formulando una serie de conclusiones que deberán servir de base para una respuesta a dicho general Urquiza.]— [11 de agosto de 1847].....</p> <p>[Nota del ministro Arana, al gobernador de Corrientes, Joaquín Madariaga, para expresar la razón del rechazo de los pactos de Alcaraz y la contrapropuesta de que fue portador el comisionado Galán.]— [28 de agosto de 1847].....</p> <p>[Borrador de nota del ministro Arana, a Urquiza, en la que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de Rosas, le da las órdenes necesarias para el definitivo desenlace de la prolongada negociación con Madariaga y que si éste no se allana a conformarse con las exigencias se reanuden de inmediato las operaciones militares.]— [28 de agosto de 1847].....</p> <p>[Borrador de nota del ministro Arana, a Urquiza, en la que da por contestada otra de éste de 16 de julio p. pdo., con la precedente, de este mismo día, en donde se contesta la de 22 de julio.]— [28 de agosto de 1847].....</p> <p>[Nota del ministro Arana, al ministro Villademoros, incluyéndole copias de la correspondencia de Urquiza de 10 de julio y cartas adjuntas de Juan Madariaga y Urdirrain.]— [28 de agosto de 1847].....</p> <p>[Nota del ministro Arana, al ministro Villademoros, adjuntándole para conocimiento del presidente Oribe, copia de la comunicación de Corrientes de 22 de junio, como así también de la contestación que se le ha dado.]— [28 de agosto de 1847].....</p> <p>[Nota del ministro Arana, al ministro Villademoros, adjuntándole para conocimiento del presidente Oribe, copia de la carta particular de Urquiza de 22 de junio p. pdo. y de las notas oficiales cambiadas entre Madariaga y el comisionado Galán.]— [28 de agosto de 1847].....</p> <p>[Nota del ministro Arana, al gobernador Urquiza, le participa el recibo de la suya de 10 de julio p. pdo. y las inclusas de Juan Madariaga y Urdirrain, remitiéndose, como respuesta, a la contestación de la de 22 de junio último.]— [28 de agosto de 1847].....</p> <p>[Nota del ministro Arana, al gobernador Urquiza, en la que contestando a una suya de 22 de junio último se remite a lo dicho en la contestación oficial de esta misma fecha de 28 de agosto.]— [28 de agosto de 1847].....</p> <p>[Carpeta de Rosas remitidas al ministro Arana en donde se le dan instrucciones referentes a la correspondencia con Urqui-</p>

PÁGINA	PÁGINA
za.]—[30 de agosto y 1.º de septiembre de 1847].	421
[Nota del gobernador Urquiza, al gobernador Joaquín Madariaga, en la que le invita de nuevo a considerar la negociación de paz sobre las bases de los artículos 3.º y 4.º, presentadas por el comisionado Galán.]—[13 de septiembre de 1847].	421
[Nota de Urquiza, al ministro Arana, en la que después de acusar recibo de la de 28 de agosto p. pdo., le informa de la enviada a Madariaga en 13 de septiembre en donde se fijan los puntos de vista para reanudar la negociación.]—[14 de septiembre de 1847]	423
[Nota del ministro Villademoros, al ministro Arana, acusándole recibo de la comunicación relativa al pasaporte del comisionado Galán.]—[25 de septiembre de 1847].	426
[Nota de Felipe Arana, al ministro Villademoros, remitiéndole copia de la dirigida al general Urquiza para arreglar sus procederes en la negociación con Madariaga.]—[9 de octubre de 1847].	426
[Borrador de nota del ministro Arana, a Urquiza, en donde le expresa que Rosas ha visto con complacencia la forma en que éste ha llevado la gestión con los salvajes unitarios Madariaga, como así también la decisión del exterminio de los enemigos.]—[9 de octubre de 1847].	427
[Nota del ministro Villademoros, a Arana, en que se da por recibo de las comunicaciones que le remitiera el general Urquiza, las que fueron elevadas al presidente Oribe.]—[12 de octubre de 1847].	428
[Nota del ministro Villademoros, a Arana, en que se da por recibo de la comunicación relativa al regreso del comisionado Galán.]—[12 de octubre de 1847].	428
[Nota del oficial del despacho del Gobierno de Corrientes, al ministro Arana, con motivo de la ruptura de las negociaciones, por parte del Gobierno de Entre Ríos, con Corrientes; defiende los pactos de Alcaraz y hace consideraciones relativas al tratado de 4 de enero de 1851 y las responsabilidades de la reanudación del conflicto sangriento.]—[18 de octubre de 1847].	429
[Nota del gobernador de Corrientes, Joaquín Madariaga, al general Urquiza, relativa a la ruptura de las negociaciones, y le reprimina el que se haya convertido en abogado de los actos del gobierno de Buenos Aires y que si debe obediencia ordena no lo haga ultrajando a Corrientes.]—[20 de octubre de 1847].	432
[Nota de Urquiza, al ministro Arana, participándole que aún no ha recibido respuesta de Corrientes y que está próximo a invadir de nuevo a esta provincia.]—[20 de octubre de 1847].	434
[Manifiesto del gobernador de Corrientes, Joaquín Madariaga, en donde hace el proceso de las negociaciones con Urquiza, publicando al efecto la documentación pertinente y anunciando que el pueblo correntino toma las armas para defenderse.]—[30 de octubre de 1847].	435
[Nota del ministro Villademoros, al ministro Arana, en la que se da por recibo de las copias enviadas por el general Urquiza, todo lo que fué elevado al presidente Oribe.]—[5 de noviembre de 1847].	439
[Nota del ministro Villademoros, a Arana, acusando recibo de las instrucciones enviadas a Urquiza relativas a la marcha política en la negociación con Corrientes, todo lo cual fué elevado al presidente Oribe.]—[20 de noviembre de 1847].	439
[Oficio del comandante militar, Pedro Celestino Ojeda, al Gobernador delegado de Entre Ríos, participándole la victoria de Veneces.]—[30 de noviembre de 1847].	440
[Oficio del comandante militar, Ojeda, al Gobernador delegado de Entre Ríos, remitiéndole impresos relativos al cambio de gobierno en Corrientes, todo a raíz de la victoria de Veneces.]—[1.º de diciembre de 1847].	440
[Nota del gobernador delegado de Entre Ríos, Antonio Crespo, al ministro Arana, participándole la victoria de Veneces.]—[4 de diciembre de 1847].	441
[Borrador de nota del ministro Arana, al Gobernador delegado de Entre Ríos, acusando recibo de la noticia de la victoria de Veneces y le felicita por la reincorporación de Corrientes a la Confederación.]—[13 de enero de 1848].	441
[Borrador de nota del ministro Arana, al general Urquiza, en que lo felicita por la victoria de Veneces y el triunfo de la causa federal.]—[24 de enero de 1848].	442
[Manifiesto de Juan Madariaga a los pueblos, a los gobiernos y a las legislaturas de la República Argentina [sobre la negociación del tratado de Alcaraz].—[9 de noviembre de 1852].	443
[Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre el Imperio del Brasil, el Gobierno de Entre Ríos y la República Oriental del Uruguay con el objeto de mantener la independencia y pacificar el territorio uruguayo y operar contra el Gobernador de Buenos Aires, en el caso de que éste declarara la guerra a los aliados o los hostilizara.]—[29 de mayo a 23 de julio de 1851].	444
[Nota del Gobernador de Corrientes, al de Entre Ríos, por la que se complace haya este último ratificado, en nombre de Corrientes, el tratado de 29 de mayo con el Uruguay y el Brasil y que está disponiendo lo conveniente para la marcha de las fuerzas.]—[4 de julio de 1851].	448
[Ley de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires por la que se acepta el desistimiento de la renuncia del general Rosas y se ponen todos los fondos, fortunas, vidas y fama de la provincia a disposición de Rosas para la guerra con Urquiza y el Brasil.]—[20 de septiembre de 1851].	449
[Ley de la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires por la que se declara crimen de alta traición y escandalosa violación del tratado de 4 de enero	

PÁGINA	PÁGINA
<p>de 1831, a todos los actos realizados por el general Urquiza.]— [20 de septiembre de 1851].....</p> <p>[Convención por la que se establece una alianza entre Corrientes, Entre Ríos, el Brasil y la República Oriental del Uruguay para libertar al pueblo argentino del gobierno de Juan Manuel de Rosas y se fijan las obligaciones recíprocas de los signatarios.]— [21 de noviembre de 1851]....</p> <p>[Ley de la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires en virtud de la cual se exonera al gobernador Rosas de presentar el mensaje y presupuesto anual, como así también de otras obligaciones de gobierno en atención a la lucha contra Urquiza.]— [9 de diciembre de 1851]....</p> <p>[Protocolo de la conferencia de gobernadores de Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y el plenipotenciario de Santa Fe, en virtud del cual se manda restablecer la Comisión representativa de las provincias litorales y se autoriza al gobernador de Entre Ríos, Justo José de Urquiza, para dirigir las relaciones exteriores de la República hasta tanto se establezca el poder definitivo a quien compete este ejercicio, por el Congreso Nacional; decretos y actos posteriores de gobierno merced a los cuales el general Urquiza asume su función, se somete en un todo a la forma federal y se adhiere al pacto de la Liga litoral como base de su derecho político.]— [6 a 12 de abril de 1852].....</p> <p>[Documentos relativos al Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos.].....</p> <p>[Oficio del Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, al Gobernador de Corrientes, invitándolo por disposición del general Urquiza, encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación, a una reunión de gobernadores para echar las bases de la Constitución nacional, en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, todo conforme al pacto de 4 de enero de 1831.]— [8 de abril de 1852].....</p> <p>[Oficio del Ministro interino de Relaciones exteriores de la Confederación, al Gobernador de Corrientes, en que le transmite el deseo del general Urquiza para que se sirva recabar, antes de su partida a la reunión de San Nicolás, de la Legislatura de su provincia, poderes bastantes para tratar las cuestiones vitales a ventilarse en dicha reunión.]— [20 de abril de 1852]..</p> <p>[Oficio del Gobernador de Corrientes, al ministro interino de Relaciones exteriores de la Confederación, doctor Vicente F. López, en el que le participa que acepta las invitaciones formuladas en los oficios de 8 y 20 de abril próximo pasado.]— [22 de abril de 1852].....</p> <p>[Acta de la reunión de gobernadores celebrada en San Nicolás de los Arroyos, a los efectos de llegar a un acuerdo para echar las bases de la Constitución nacional.]— [20 de mayo de 1852].....</p>	<p>[Acuerdo celebrado entre los gobernadores de las provincias o sus representantes, en San Nicolás de los Arroyos; artículo adicional al mismo y proclamación, juramento y alocución del general Urquiza como director provisorio de la Confederación Argentina.]— [31 de mayo de 1852].....</p> <p>[Oficio del Gobernador de Corrientes, al Provisorio de la misma provincia, con el que le remite el Acuerdo de San Nicolás a fin de que lo eleve a la aprobación de la Honorable Sala de Representantes.]— [10 de junio de 1852].....</p> <p>[Decreto de la Honorable Asamblea de Representantes de la provincia de Catamarca, en virtud del cual se ratifica el Acuerdo de San Nicolás.]— [2 de julio de 1852]....</p> <p>[Oficio del Ministro de relaciones exteriores de la Confederación Argentina, don Luis J. de la Peña, al Gobernador de Corrientes, adjuntándole el acta de adhesión de los gobernadores de Salta y Jujuy y del Plenipotenciario de Córdoba al Acuerdo de San Nicolás.]— [1 y 2 de julio de 1852]...</p> <p>[El Gobernador de Santiago del Estero remite, al Gobernador delegado de Entre Ríos, una ley que aprueba el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos y lo declara ley fundamental de la Provincia.]— [12 de julio de 1852].....</p> <p>[El Gobernador de Córdoba comunica, al Gobernador delegado de Entre Ríos, que la Legislatura de la Provincia se adhiere en todas sus partes al Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos.]— [12 de julio de 1852].....</p> <p>[Oficios del Gobernador provisorio de Corrientes, a la Representación de la provincia, adjuntándole el Acuerdo de San Nicolás y las adhesiones de Salta, Jujuy y Córdoba, todo a fin de que el Congreso general resuelva lo que estime más conveniente a la brevedad posible.]— [23 y 30 de julio de 1852].....</p> <p>[Oficios del Presidente del Honorable Congreso general de Corrientes, al Gobernador provisorio de la provincia, en los que le participa la adhesión al Acuerdo de San Nicolás y la satisfacción de las adhesiones de las provincias de Salta, Jujuy y Córdoba.]— [2 de agosto de 1852].....</p> <p>[Oficio del Gobernador provisorio de Corrientes, al Ministro de relaciones exteriores de la Confederación, en que le participa la decisión tomada por la Legislatura de Corrientes relativa al Acuerdo de San Nicolás.]— [2 de agosto de 1852].....</p> <p>[Oficio del Gobernador de la Provincia de San Luis, al Gobernador de Entre Ríos, adjuntando la resolución de la Legislatura que ratifica el Acuerdo de San Nicolás y autoriza al P. E. para que, a la brevedad posible, convoque a elecciones para designar dos diputados al Congreso General Constituyente.]— [1 de agosto de 1852]..</p> <p>[Ley de la provincia de Salta aprobando el Acuerdo de San Nicolás, y autorizando al Gobernador para que a la mayor brevedad</p>
450	400
451	403
454	405
455	405
458	406
458	407
459	407
459	408
459	409
460	409

Página	Página
haga practicar la elección de diputados que han de concurrir al Congreso Constituyente.— [4 de agosto de 1852].....	470
[El Gobernador de Jujuy, remite el decreto que declara ley fundamental de la Provincia, al Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos].— [4 de agosto de 1852].....	471
[Comunicación del Gobernador de Tucumán, al Gobernador delegado de Entre Ríos, por la cual, según ley adjunta, la provincia aprueba y ratifica el Acuerdo de San Nicolás, asegurando que será observado religiosamente. Envía un comisionado secretario cerca del Director provisorio].— [21 de junio de 1852].....	471
Sancción legislativa— ratificando y aprobando en todas sus partes, y adoptándolo como ley peculiar de la provincia, el Concordato celebrado en San Nicolás de los Arroyos.— [26 de junio de 1852].....	472
[Sancción legislativa, declarando ley de la provincia el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos].— [20 de junio de 1852].....	472
[Oficio del Gobernador interino de la provincia de San Juan, al Gobernador propietario, sobre la adhesión al Acuerdo de San Nicolás].— [27 de julio de 1852].....	472
[Ley de la provincia de Catamarca, ratificando la aprobación del Acuerdo de San Nicolás, y, en vista de la revolución de Buenos Aires, ordenando el alistamiento de las fuerzas de la Provincia para cooperar con el Director de la Confederación.]— [18 de noviembre de 1852].....	473
[Negociaciones sobre la tentativa de paz, de 9 de marzo de 1853, entre la Confederación y Buenos Aires.].....	473
[Documentos relativos a la gestión del tratado de paz entre la Confederación argentina y Buenos Aires, de 9 de marzo de 1853.]— [24 de febrero a 5 de mayo de 1853].....	473
[Alegato y piezas justificativas publicadas por Luis J. de la Peña con motivo del fracaso de la tentativa de paz entre la Confederación y Buenos Aires, de 9 de marzo de 1853.]— [Año 1853].....	482
[Carta de Luis J. de la Peña, a Juan Bautista Alberdi, en donde, después de asentir su punto de vista relativo a la negociación de 9 de marzo, acusa al general Urquiza de su actitud al no ratificar el tratado de esa fecha y de querer provocar una división en la Confederación argentina.]— [15 de junio de 1853].....	512
[Documentos relativos a la gestión pacificadora entre el general Urquiza, director provisorio de la Confederación argentina, y el Gobierno de Buenos Aires.]— [9 a 21 de julio de 1853].....	514
[Tratado de paz entre el Presidente de la Confederación argentina y el Gobernador del Estado de Buenos Aires, en virtud del cual se reconoce el <i>status quo</i> antes de la invasión del 4 de noviembre y se comprometen a retirar las fuerzas].— [20 de diciembre de 1854].....	517
[Tratado de paz entre el Presidente de la Confederación argentina y el Gobierno del Estado de Buenos Aires en cumplimiento del 20 de diciembre de 1854 y a fin de arreglar sus mutuas relaciones.]— [8 de enero de 1855].....	518
[Oficio del Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, al de Gobierno del Estado de Buenos Aires, sobre el auxilio del remolque y transporte de los vapores de guerra a las expediciones de inmigrantes que comienzan a llegar al Litoral].— [21 de febrero de 1855].....	519
[Notas cambiadas entre el Ministro del Interior de la Confederación argentina y el Ministro de Gobierno del Estado de Buenos Aires, sobre un caso de aplicación del artículo 2.º del tratado de 20 de diciembre de 1854].— [1.º de junio de 1855].....	520
[Tratado celebrado entre las provincias de Salta, Tucumán y Jujuy para la creación de un tribunal de justicia común a los tres estados, con sus correspondientes ratificaciones.].....	521
[Leyes de la Confederación y de las provincias de Salta, Jujuy y Tucumán ratificando el convenio por el que se crea un tribunal de justicia común entre los gobiernos del norte de la República.]— [2 de julio de 1856 a 29 de septiembre de 1857].....	521
[Decreto de la Sala de Representantes de Santiago del Estero, por el que se aprueba en todas sus partes el tratado celebrado por el Poder Ejecutivo de la Provincia con los gobiernos del Norte para crear un tribunal superior común de justicia.]— [14 de agosto de 1856].....	522
Tratado celebrado entre las Provincias de Salta, Tucumán y Jujuy para la creación de un Tribunal de Justicia común a los tres Estados— [13 de mayo de 1856].....	522
[Tratado de extradición de criminales, celebrado entre las provincias de Salta, Jujuy y Catamarca, con las correspondientes ratificaciones.].....	523
Decreto Legislativo aprobando el tratado sobre extradición de criminales, celebrado con las Provincias de Jujuy y Catamarca— [21 de agosto de 1859].....	523
[Texto del tratado de extradición de criminales, celebrado con las provincias de Catamarca y Jujuy y decretos aprobatorios del mismo.— [Marzo de 1859].....	523
Decretos de los Gobiernos de Catamarca y Jujuy aceptando las condiciones del Tratado celebrado con el de Salta para la extradición de criminales— [3 de mayo a 9 de agosto de 1859].....	524
[Colección de documentos relativos a la negociación Yancey, a fin de poner término a las disensiones entre la Confederación Argentina y Buenos Aires.]— [11.º de julio a 16 de septiembre de 1859].....	525
[Colección de documentos relativos al pacto de unión entre la Confederación argentina y Buenos Aires, celebrado con la mediación del Gobierno del Paraguay.]— [6 de octubre de 1859 a 25 de enero de 1860].....	550
[Convenio de 6 de junio de 1860, con sus correspondientes ratificaciones.].....	578

FOLIO A	FOLIO B	
[Ley de la Confederación ratificando el pacto de 6 de junio, complementario del de 11 de noviembre de 1859; texto del Convenio.] — [8 de junio de 1860].....	578	
[Autorización acordada por las Cámaras legislativas de la Provincia de Buenos Aires, al Poder Ejecutivo, para ratificar el convenio de 6 de junio.] — [11 de junio de 1860].....	579	
[Ratificación del Poder Ejecutivo del Estado de Buenos Aires, del convenio de 6 de junio.] — [12 de junio de 1860].....	579	
Ley convocando á la Nación á una Convención Nacional en la que conforme á los pactos preexistentes con Buenos Aires. [23 de junio de 1860].....	580	
[Mediación ofrecida por las legaciones del Perú, Inglaterra y Francia para el arreglo del conflicto entre la Confederación y Buenos Aires.] — [22 de junio á 30 de julio de 1861].....	580	
[Conferencias celebradas á bordo del vapor de guerra francés, Fulminante, y del vapor de S. M. B., Oberón, con la intervención de los ministros inglés, francés y peruano, entre los representantes de la Confederación y Buenos Aires, á fin de convenir la paz.] — [15 á 22 de agosto de 1861].....	585	
Circular [remitida á los gobernadores de provincias para imponerlos de la renuncia del Presidente de la República, Santiago Derqui; acompaña la renuncia.] — [5 y 8 de noviembre de 1861].....	588	
[Acuerdo y decreto del Vice-presidente de la Confederación argentina por el cual se declara en receso al Ejecutivo Nacional hasta la reunión de la Nación en Congreso.] — [12 de diciembre de 1861].....	589	
[APÉNDICE].....	590	
[Tentativas de avenimiento entre el Gobierno de Buenos Aires y Artigas por intermedio de Tomás García de Zúñiga.] — [3 á 29 de enero de 1813].....	590	
[Junta de guerra sobre la conveniencia de levantar el sitio de Montevideo y reanudar las relaciones con Artigas.] — [17 de enero de 1813].....	591	
[Documentos relativos al reconocimiento de la Asamblea General Constituyente por Artigas y sus fuerzas.] — [4 á 7 de abril de 1813].....	593	
[Oficio del Gobierno de las Provincias Unidas, á Artigas, sobre la misión conciliatoria encomendada al general Rondeau.] — [6 de abril de 1813].....	595	
[Documentos relativos á la comisión del diputado de la Banda Oriental, Dámaso Larrañaga, ante el Gobierno de las Provincias Unidas.] — [29 de junio de 1813].....	595	
[CONSTITUCIONES, REGLAMENTOS Y ESTATUTOS PROYECTADOS Y SANCIONADOS CON EL FIN DE ORGANIZAR EL ESTADO ARGENTINO].....	599	
[Reglamento de la división de poderes sancionado por la Junta conservadora, precedido de documentos oficiales que lo explican.] — [30 de septiembre á 29 de octubre de 1811].....	599	
Estatuto provisional del Gobierno superior de las Provincias Unidas del Río	de la Plata a nombre del Sr. D. Fernando VII, seguido de los decretos de seguridad individual y libertad de imprenta.] — [20 de octubre á 23 de noviembre de 1811].....	603
[Circular á los Cabildos y Juntas de las provincias, acompañándoles el Reglamento impreso del 22 de noviembre y los decretos de seguridad individual y libertad de imprenta.] — [27 de noviembre de 1811].....	606	
Proyecto de Constitución para las provincias del Río de la Plata, formado por una comisión especial nombrada en 1812. — [Año 1813].....	607	
Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata en la América del Sud, de la sociedad patriótica.] — [Año 1813].....	616	
Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata. — [27 de enero de 1813].....	623	
[Proyecto de Constitución de carácter federal para las Provincias unidas de la América del Sud.] — [Año 1813].....	633	
[Estatuto provisional para dirección y administración del Estado, dado por la Junta de Observación.] — [5 de mayo de 1815].....	638	
[Oficio de la Junta de Observación, al Director Supremo, noticiándole que el Ejército del Perú no ha reconocido ni jurado el Estatuto provisorio y pide se le retire la exigencia del juramento.] — [1 de febrero de 1816].....	651	
[Documentos relativos a la tentativa de reforma del Estatuto de 1815, practicada en Buenos Aires.].....	651	
[Comunicaciones cambiadas entre el presidente del pueblo, Manuel Luis de Oliden, el Director Supremo y la Comisión reformadora del Estatuto de 1815.] — [13 á 17 de febrero de 1816].....	651	
[Oficio del Congreso de Tucumán, al Director Supremo, participándole que á raíz de la cuestión promovida por la Junta de Observación y el Director interino, ha resultado que la primera siga en el desempeño de sus funciones con arreglo al Estatuto provisorio y que en lo demás se entienda con el Director propietario.] — [7 de junio de 1816].....	666	
[Oficio del Congreso de Tucumán, al Director interino, participándole que ha determinado que la Junta de Observación siga en el desempeño de sus funciones con arreglo al Estatuto; respuesta del Director.] — [8 y 27 de junio de 1816].....	667	
[Estatuto provisional dado por la Junta de Observación y aprobado con modificaciones por el Congreso de Tucumán.] — [22 de noviembre de 1816].....	667	
[Documentos relativos a la reforma del Estatuto provisional, aprobado y mandado observar por el Congreso y devuelto por el Director Supremo.].....	680	
[Oficio del Soberano Congreso de Tucumán, al Director Supremo, con el que se remite el reglamento que provisoriamente debe regir á fin de que se imprima y se publique con urgencia; contestación del Directorio		

FOLIO	FOLIO
que, apenas terminada la copia, se procederá a su impresión.]— [26 de noviembre a 18 de diciembre de 1816].....	[Oficio del Congreso, al Director Supremo, expresándole no ser necesaria la formalidad del juramento del Reglamento provisorio.]— [2 de enero de 1818].....
[Oficio del Congreso de Tucumán, al Director Supremo, en donde le puntualiza los defectos notados en el Reglamento-provisorio remitido a fin de que se subsanen antes de su impresión.]— [30 de noviembre de 1816].....	[Documentos relativos al proyecto, trámite, sanción, juramento y aplicación de la Constitución de 1819.].....
[Oficio del Director Supremo, al Congreso, en donde asienta poderosas reflexiones para que se suspenda la impresión y publicación del Estatuto hasta que dicho Congreso se traslade a Buenos Aires.]— [4 de enero de 1817].....	[Proyecto de Constitución redactado por la Comisión especial del Congreso de Tucumán; siguen algunos artículos adicionales.].....
[Oficio del Congreso de Tucumán, al Director Supremo y a la Junta de Observación, contestando al reparo opuesto a la publicación del Reglamento, a fin de proveer lo conveniente después de abiertas las sesiones en Buenos Aires.]— [18 de enero de 1817].....	[Lista de diputados que retiraron copias del proyecto de Constitución de 1819.]— [16 de julio de 1818].....
[Oficio del Congreso de Tucumán, al Director Supremo, noticiándole que, con motivo de la suspensión de la publicación del Reglamento o Estatuto provisorio, el Congreso ha determinado ocuparse en las sesiones ordinarias de los reparos y, en consecuencia, le pide se sirva pasarle nota de los inconvenientes y dificultades.]— [16 de mayo de 1817].....	[Anotaciones en donde consta la forma como se aprobaron los artículos del proyecto de Constitución, de 1819.]— [Año 1819?].....
[Oficio del Director Supremo, al Congreso, participándole que dada la gravedad del asunto le enviará las observaciones al Estatuto provisorio una vez que haya medurado la contestación, todo en vista de la importancia de la materia.]— [21 de mayo de 1817].....	[Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica, presidida de la declaración de la Independencia de 9 de julio de 1816, manifiesto de 25 de octubre de 1817 y segunda del manifiesto de 22 de abril de 1819.]— [22 de abril de 1819].....
[Carta de Juan M. de Pueyrredón, al general San Martín, en donde expresa sus reparos al Estatuto o Reglamento sancionado por el Congreso.]— [24 de diciembre de 1816].....	[Advertencia a la edición inglesa de la Constitución de 1819.].....
[Oficio del Congreso, al Director Supremo, pidiéndole una explicación aclaratoria de la nota de 8 de agosto próximo pasado en donde se formulaban reparos al Estatuto; borrador de respuesta del Director que no se remitió.]— [10 y 21 de noviembre de 1817].....	[Oficio reservado del Director Supremo al Congreso, urgiendo la sanción de la Constitución definitiva y recomendándole el cuidado de no chocar los principios admitidos en las Cortes europeas.]— [4 de septiembre de 1818].....
[Oficio del Director Supremo, al Congreso, haciéndole saber algunos reparos más al Estatuto provisorio observado.]— [26 de noviembre de 1817].....	[Oficio del Congreso, al Director Supremo, en que se da por recibido de la nota reservada de 4 de septiembre.]— [5 de septiembre de 1818].....
[Reglamento provisorio dictado por el Congreso de Tucumán para las Provincias Unidas de Sudamérica.]— [3 de diciembre de 1817].....	[Pedido de licencia del diputado Sáenz por razones de salud y constancia de su voto favorable desde los artículos 19 a 40 del proyecto de Constitución.]— [24 de octubre de 1818].....
[Oficio del Congreso, al Director Supremo, remitiéndole el Reglamento provisorio para la impresión del número de ejemplares que estime necesarios; resolución del Directorio mandando imprimir y publicar el Reglamento.]— [9 y 30 de diciembre de 1817].....	[Oficio al Director Supremo, del Congreso de Tucumán, con el que se le pasan ejemplares impresos y certificados de la Constitución sancionada para que la mande publicar en todo el territorio; precede un borrador de certificación.]— [8 de mayo de 1819].....
[Oficio del Director Supremo, al Congreso, para que tenga a bien comunicarle si debe practicarse la formalidad del juramento del Reglamento provisorio recientemente sancionado.]— [30 de diciembre de 1817].....	[Oficio del Congreso, al Director Supremo, adjuntándole el reglamento para el ceremonial que debe observarse en la proclamación y jura de la Constitución; providencias tomadas por el Director Supremo.]— [8 y 9 de mayo de 1819].....
	[Oficio del Director Supremo, al Congreso, dándose por recibido de los 20 ejemplares impresos de la Constitución para su publicación y cumplimiento en todo su territorio y lo felicita por la obra realizada.]— [10 de mayo de 1819].....
	[Oficio del Director Supremo, al Congreso, participándole que ha circulado el reglamento del ceremonial para la jura de la Constitución.]— [10 de mayo de 1819].....
	[Oficio del intendente general de Policía, al Director Supremo, consultándole sobre si debe concurrir a la jura y qué lugar debe ocupar en ella; oficio del Director Supremo elevando al Congreso la consulta precedente.]— [10 y 12 de mayo de 1819].....

PÁGINA	PÁGINA
[Oficio del Director Supremo, al Congreso, consultándole sobre ante quién deben prestar juramento, de la Constitución, los funcionarios que detalla y sobre la proclamación y jura de la misma en cada uno de los partidos.]— [12 de mayo de 1819].	734
[Oficio del jefe del Estado Mayor, al Director Supremo, pidiendo se le designe el lugar que le corresponde en la jura de la Constitución; el Director Supremo eleva la consulta al Congreso.]— [12 de mayo de 1819].	734
[Oficio del Congreso, al Director Supremo, sobre la formalidad de la jura de la Constitución por parte de los funcionarios y su publicación en todos los pueblos y parroquias de los diferentes partidos.]— [18 de mayo de 1819].	735
[Oficio del Congreso, al Director Supremo, sobre la consulta formulada por el Intendente de Policía, que es a la vez Gobernador de provincia, con respecto al lugar que debe ocupar en la jura de la Constitución; providencia tomada al efecto por el Director Supremo.]— [19 de mayo de 1819].	735
[Oficio del Jefe del Estado Mayor, al Secretario de Estado del Departamento de Guerra, sobre que se le faculte a la tropa jurar la Constitución en sus propios cuarteles.]— [21 de mayo de 1819].	736
[Oficio del Congreso, al Director Supremo, sobre el lugar que le corresponde en la jura de la Constitución al Estado Mayor general.]— [22 de mayo de 1819].	736
[Oficio del Congreso, al Director Supremo, indicándole el lugar que le corresponde a los ministros en la jura de la Constitución.]— [22 de mayo de 1819].	736
[Oficio del Director Supremo, al Congreso, transmitiéndole el pedido de los ministros de Estado para que se les dispense de concurrir a la jura de la Constitución por falta de ropa adecuada.]— [22 de mayo de 1819].	736
[Oficio del Director Supremo, al Congreso, participándole que ha circulado a todos los funcionarios el lugar que debe ocupar el Estado Mayor General con las demás autoridades en la jura de la Constitución.]— [22 de mayo de 1819].	737
[Oficio del Director, al Congreso, elevando la consulta del Jefe del Estado Mayor sobre la imposibilidad de formar las tropas el día de la jura de la Constitución por su estado de desnudez.]— [22 de mayo de 1819].	737
[Bando del Director Supremo del Estado, mandando publicar la Constitución recientemente sancionada; cumplimiento de la publicación del Bando.]— [24 de mayo de 1819].	737
[Oficio del Director Supremo, al Congreso, incluyéndole una relación circunstanciada de los jefes, autoridades civiles y militares y demás funcionarios que han jurado la Constitución.]— [1.º de julio de 1819].	737
[Oficio del Congreso, al Director Supremo, para que a la brevedad posible se le remita nómina de las demás corporaciones e indi-	viduos que han jurado la Constitución y que no fueron incluidos en la nota anterior.]— [3 de julio de 1819].
[Oficio del Director Supremo al Congreso, incluyéndole una nueva relación de los individuos y corporaciones que han jurado la Constitución.]— [2 de agosto de 1819].	738
[Oficio del Congreso, al Director Supremo, encargándole se dirijan a las provincias, a la brevedad posible, circulares para que nombren y envíen las personas que han de obtener los cargos de senadores y representantes a la primera Legislatura; resolución del Director Supremo.]— [16 y 22 de junio de 1819].	739
[Oficio del Congreso, al Director Supremo, sobre las dietas y viático que han de suministrarse a los senadores y representantes a la primera Legislatura.]— [26 de julio de 1819].	740
[Resolución del Congreso Nacional con referencia a materias de relaciones exteriores y del interior, como consecuencia de la Constitución publicada, admitida y jurada.]— [11 de agosto de 1819].	740
[Oficio del Congreso, al Director Supremo, en que se participa la resolución tomada con motivo de la comunicación del enviado cerca de los poderes europeos, Valentín Gómez, en donde se establece como instrucción la aceptación de la Constitución jurada, sin perjuicio de modificarla en todo lo conducente a instituir una monarquía hereditaria.]— [13 de noviembre de 1819].	741
[Escrutinio practicado por el Congreso, a raíz de las actas de elección de senadores por las provincias, que han remitido las asambleas electorales de cada una de ellas.]— [26 de enero de 1820].	742
[Proyecto de Constitución formado por la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso general constituyente, precedido de un manifiesto o exposición de motivos.]— [29 de agosto de 1826].	743
[Constitución sancionada por el Congreso general constituyente de 1824-1827, precedida de un manifiesto acordado por el mismo Congreso.]— [24 de diciembre de 1826].	752
[Oficio del Presidente del Congreso, al Presidente de la República, con el que incluye copia legalizada del Manifiesto y Constitución que acaba de sancionar el Congreso y otros documentos relativos al envío de la Constitución a las provincias interiores; respuesta del Presidente de la República de que procederá en un todo de acuerdo a lo acordado por el Congreso.]— [24 y 30 de diciembre de 1826].	762
[Oficio del Presidente del Congreso, al Ministro de Gobierno, comunicándole que el referido Congreso dirigirá la Constitución a las legislaturas provinciales por conducto del Gobierno nacional y a las que no se envíen comisionados; que para cumplir esta resolución sólo espera que la imprenta despache los ejemplares de la Constitución para remitir todo al Ministro	

PÁGINA	PÁGINA		
de Gobierno, a fin de que le dé el destino debido.] — [27 de diciembre de 1826].	763	Constitución nacional, que mandará publicarse.] — [21 de junio de 1853].	842
[Proyecto de Constitución para la República Argentina redactado por don Pedro de Angelis.] — [Año 1826].	763	[El Gobernador de San Juan oficia al Director Provisorio sobre la jura de la Constitución.] — [22 de junio de 1853].	842
[Proyecto de Constitución, de Juan B. Alberdi, para la Confederación Argentina.] — [Julio de 1852].	771	[Proclama el Gobernador de Corrientes, a sus compatriotas, haciéndoles saber que se ha fijado el juramento a la Constitución nacional para el 9 de julio próximo.] — [24 de junio de 1853].	842
[Cartas cambiadas entre el general Urquiza y Alberdi con motivo de la publicación de las Bases.] — [30 de mayo y 22 de julio de 1852].	778	[Documentos relativos al acto de la jura de la Constitución nacional por la provincia de Salta.] — [27 de junio a 17 de julio de 1853].	843
[Carta de Alberdi, a Mitre, con la que le envía en el mes de mayo las Bases.] — [30 de mayo de 1852].	778	[Jura de la Constitución por la provincia de San Luis.] — [27 de junio de 1853].	844
Informe de la Comisión de Negocios Constitucionales [y proyecto de Constitución para la Confederación Argentina.] — [18 de abril de 1853].	779	[Documentos relativos a la jura de la Constitución nacional por la provincia de Mendoza.] — [27 de junio y 15 de julio de 1853].	844
Constitución de la Confederación Argentina [Versión tipográfica de la Constitución para la Confederación Argentina.] — [1 de mayo de 1853].	793	[El Gobernador delegado de Entre Ríos, al Director provisorio, que se dará cumplimiento a la jura de la Constitución nacional.] — [28 de junio de 1853].	845
Nota con que el Congreso General Constituyente comunica al Exmo. Sr. Director la Constitución de la Confederación Argentina y las leyes orgánicas que ha sancionado. — [9 de mayo de 1853].	794	[Documentos relativos a la jura de la Constitución nacional por la provincia de Córdoba.] — [4 y 14 de julio de 1853].	845
[Colección de documentos relativos a la promulgación, comunicación y jura de la Constitución de 1853].	834	[Documentos relativos al acto de la jura de la Constitución nacional por la provincia de Corrientes.] — [15 a 20 de julio de 1853].	846
[Acta de la entrega de la Constitución Argentina al General Urquiza, por la Comisión del Congreso Constituyente.] — [24 de mayo de 1853].	834	[Documentos relativos a la jura de la Constitución nacional por la provincia de Santiago del Estero.] — [8 de julio de 1853].	848
[Acta levantada con motivo de la entrega de la Constitución Argentina y demás leyes por los Comisionados del Congreso Constituyente, al comandante en jefe del Ejército federal de Buenos Aires, general Lagos. El señor del Carril, en nombre de la comisión, hizo resaltar la trascendencia de la Constitución sancionada, en la que se favoreció con generosidad los intereses de la provincia de Buenos Aires y de ningún modo se ofendió a su soberanía. Se felicita por el triunfo del principio federal. El general exteriorizó su satisfacción por la obra del Congreso, pero juzgó indispensable que se designara por voto popular una convención de la provincia a fin de que decida sobre esta ley nacional.] — [24 de mayo de 1853].	835	[Oficio por orden del Gobernador delegado de Entre Ríos por el que] Se manda jurar la Constitución de la Nación. — [6 de julio de 1853].	849
[Promulgación y envío de la Constitución nacional a los gobiernos de provincia para su lectura y juramento el 9 de julio próximo.] — [25 de mayo de 1853].	837	[Manifiesto del Gobernador delegado de Entre Ríos al pueblo de la provincia el día de la jura de la Constitución.] — [9 de julio de 1853].	849
[Documentos de la provincia de Jujuy relativos a la jura de la Constitución nacional.] — [16 y 23 de junio de 1853].	838	[Crónica del juramento de la Constitución nacional realizada en Paraná.] — [9 de julio de 1853].	849
[Documentos relativos a la jura de la Constitución nacional por la provincia de Santa Fe.] — [17 a 22 de junio de 1853].	840	[El Gobernador de Tucumán comunica al general Urquiza, que el día 9 de julio se juró la Constitución nacional en toda la Provincia con gran entusiasmo.] — [12 y 13 de julio de 1853].	851
[Documentos relativos al acto de la jura de la Constitución nacional por la provincia de Catamarca.] — [20 de junio a 3 de julio de 1853].	841	[Nota de los Comisionados del Congreso Nacional Constituyente, al Gobernador de Buenos Aires, adjuntándole la Constitución Argentina y otras leyes, para que sean examinadas por la provincia, que recién vuelve a la calma después de la guerra civil.] — [13 de julio de 1853].	852
[El Gobierno de La Rioja, al Gobernador delegado, le participa de haber recibido la		[Los comisionados del Congreso General Constituyente dan cuenta, a su corporación, del desempeño de su cometido para la entrega de la Constitución a la Provincia de Buenos Aires. Exponen detalladamente el fracaso de sus gestiones debido a que las autoridades de Buenos Aires estuvieron muy lejos de querer aceptar los beneficios de la organización nacional. No encontraron sino pasiones, burlas, sarcasmos y desatenciones, a pesar de haber agotado todos los medios de hacer	

PÁGINA	PÁGINA
comprender el objeto de su mandato. Observaron en los dirigentes de la Ciudad un inmenso orgullo y una vanidad dañosa para la Nación. Por último, la Comisión condena con vehemencia el desconocimiento que muestra Buenos Aires por la obra del Congreso.]— [20 de julio de 1853]... 852	Reglamento de institución y administración de justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata.— [23 de enero de 1812].... 932
Resolución [Versión tipográfica del facsimile de la] Resolución [de la Convención nacional <i>ad hoc</i> , reunida en Santa Fe sobre las reformas propuestas por la provincia de Buenos Aires a la Constitución de 1853.]— [23 de setiembre de 1860]..... 858	[Reglamento dictado por el primer Triunvirato sobre la composición de la Asamblea Legislativa creada en virtud del Estatuto de 1811]— [19 de febrero y 9 de marzo de 1812]..... 935
[Versión tipográfica de la] Constitución de la Nación Argentina..... 871	[Decreto del Triunvirato por el que se crea el gobierno de la provincia de Cuyo separándolo del gobierno intendencia de Córdoba.]— [29 de noviembre de 1813]..... 937
[Versión tipográfica de la Constitución de la Nación argentina, vigente, con las reformas de 1860.]— [Año 1860]..... 872	[Decreto del Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata por el que se crea el gobierno intendencia de la Provincia oriental.]— [7 de marzo de 1814] 937
[Promulgación de la Constitución nacional por el Presidente de la Confederación argentina, Santiago Derqui.]— [1.º de octubre de 1860]..... 923	[Proyecto de nuevas ordenanzas para el Cabildo de Buenos Aires.]— [31 de diciembre de 1812]..... 938
[Promulgación de la Constitución nacional y Jura de la misma por la provincia de Buenos Aires.]— [2 de octubre de 1860]..... 923	[Documentos antecedentes a la adopción del Himno nacional.]— [29 de marzo a 6 de noviembre de 1812]..... 946
[Reformas a la Constitución nacional que nos rige, sancionadas por la Convención de 1866.]— [12 de setiembre de 1866]..... 923	[Texto del Himno nacional aprobado por la Asamblea general constituyente.]— [13 de mayo de 1813]..... 947
[Reformas a la Constitución nacional que nos rige, sancionadas por la Convención de 1868.]— [15 de marzo de 1868]..... 924	Ordenanzas provisionales del Cavildo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Bu. Ay.º — [13 de octubre de 1814]..... 948
[COLACIÓN DE DISPOSICIONES REFERENTES A LA FORMACIÓN INSTITUCIONAL DEL ESTADO ARGENTINO]..... 925	[Circular incluyendo copia certificada de los artículos relativos al reglamento que prescribe el régimen interior de las secretarías de Estado.]— [17 de agosto de 1814].... 959
[Atribuciones fijadas por el Cabildo de Buenos Aires para la Junta creada el 24 de mayo de 1810.]— [24 de mayo de 1810]... 925	[Decreto del Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata por el que se crean las provincias de Entre Ríos y Corrientes con sus gobiernos intendencias.]— [10 de setiembre de 1814]..... 960
[Erección de la Junta Provisional y atribuciones fijadas por el Cabildo de Buenos Aires a la misma, a raíz de una petición de vecinos, comandantes y oficiales de los cuerpos voluntarios, el 25 de mayo de 1810.]— [25 de mayo de 1810]..... 926	[Decreto del Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata por el que se crean las provincias de Tucumán y Salta con sus gobiernos intendencias.]— [8 de octubre de 1814]..... 961
[Reglamento de la Comisión de seguridad pública formado por la Junta Gubernativa.]— [20 de enero de 1811]..... 927	[Oficio del Congreso de Tucumán, al Director Supremo, transcribiéndole el decreto por el que se instituye la bandera celeste y blanca; respuesta del Director Supremo, reiteración de la comunicación del Congreso y circular a las autoridades.]— [20 de julio de 1816]..... 961
[Resolución de la Junta superior de Gobierno por la que se instituyen las Juntas provinciales.]— [10 de febrero de 1811]..... 927	[Resolución de la Junta de Representantes de Buenos Aires por la cual se designa Gobernador de la provincia y se crea un Consejo consultivo y resolutorio, todo conforme a un reglamento especial que se acompaña.]— [6 de junio de 1820]..... 962
[Resolución de la Junta de Gobierno, instituyendo el tribunal de seguridad pública y disponiendo el arreglo de los cuarteles de la ciudad y campaña, a cuyo efecto se fija la jurisdicción.]— [13 de abril de 1811] 929	[Leyes dictadas por la Convención nacional, de Santa Fe, en virtud de las cuales resume la soberanía nacional, se declara único poder de la Nación y nombra a Estanislao López para arbitrar recursos, todo en virtud del movimiento unitario producido en Buenos Aires el 1.º de diciembre de 1828.]— [20 a 26 de febrero de 1829]..... 963
Reglamento provisorio sobre los recursos de segunda suplicación, nulidad, o injusticia notoria, y otros extraordinarios, acordado con precedente dictamen del ministerio fiscal.— [21 de junio de 1811]..... 930	[Ley de la Convención nacional, de Santa Fe, por la que se deroga la de 20 de febrero precedente.]— [3 de agosto de 1829].... 964
[Acuerdo de la Junta por el cual se instituye el primer Triunvirato con el carácter de poder ejecutivo.]— [23 de setiembre de 1811]..... 931	
[Circular del primer triunvirato, a las provincias, comunicándoles que se halla investido del poder ejecutivo.]— [25 de setiembre de 1811]..... 931	

PÁGINA	PÁGINA
[Leyes números 171 y 172 convocando una Convención nacional por la reforma de la Constitución.]— [9 de junio y 14 de julio de 1866].	
[Ley número 357 declaratoria necesaria la reforma de la Constitución nacional y convocando una Convención nacional, al efecto.] — [20 de septiembre de 1897].	964
[COLECCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CONGRESO DE TUCUMÁN Y QUE TIENEN ATINGENCIA CON LAS CUESTIONES INSTITUCIONALES.]	965
[Resolución del Congreso para que una Comisión pase a entrevistarse con el Director Supremo a raíz de unos ataques aparecidos en El Americano y que afectan a sus privilegios.] — [Sin fecha].	967
[Anotación en donde se establece el número de representantes que corresponde a las provincias en el Congreso según la población.] — [Año 1816?].	967
[Oficio del Congreso, al Director Supremo, pidiéndole el envío de una colección completa de todos los reglamentos, estatutos, providencias, etc., expedidos desde el 25 de mayo de 1810 hasta la instalación de dicho Congreso; respuesta del Director Supremo remitiéndole la colección pedida y una copia de los índices que se llevan en el archivo.] — [26 de junio y 31 de julio de 1816?].	968
[Oficio del Congreso, al Director Supremo, remitiéndole las versiones en idiomas quichua y aymará, de la declaración de la independencia a los efectos de su impresión.] — [10 de agosto de 1816].	968
[Oficio reservado del Director Supremo, al Congreso, dando cuenta de haber expatriado a Mateo Vidal y Juan Lagosta a los dominios de Artigas por ser el primero espía de éste y el segundo por razones que se reserva; acompaña dos documentos probatorios que justifican el destierro.] — [27 de abril de 1817 a 17 de febrero de 1818].	969
[Oficio del Congreso, al Director Supremo, participándole que se ha acordado facultarle para que por ahora expida los títulos de ciudadanía hasta que se sancione la Constitución; respuesta del Director Supremo y circular a los gobernadores intendentes.] — [1 a 4 de septiembre de 1817].	970
[Nota de los diputados que integran el Congreso de Tucumán.] — [Año 1818].	971
[Oficio de José Artigas, al Congreso, en el que alaca al director Pueyrredón y le hace cargo por su inacción contra la agrosión portuguesa; oficio del Comandante de las fuerzas británicas pasándole el pliego precedente al Congreso.] — [18 y 25 de enero de 1818].	971
[Resolución del Congreso relativa al alcance del juicio de residencia conforme a lo dispuesto por el Reglamento provisional.] — [19 de septiembre de 1818].	972
[Votos expresados en el seno del Congreso de Tucumán con relación a la Constitución sancionada y sus efectos sobre las provincias ocupadas por el enemigo.]	
— [Año 1819?].	972
[Oficio del Congreso al Gobernador intendente, participándole que se ha remitido al jefe del país Juan Martín de Pueyrredón y Gregorio Tagle; anotación en que consta haberse comunicado esta disposición a Gregorio Tagle.] — [31 de enero de 1820].	973
[Oficio del Congreso, al Gobernador intendente de Buenos Aires, haciéndole saber que se ha nombrado Director substituto a Juan Pedro Aguirre.] — [31 de enero de 1820].	973
[Oficio del Congreso, al Director Supremo en campaña, por el que le hace saber la resolución en virtud de la cual se facilita al Gobierno para poner al país en estado de defensa.] — [3 de febrero de 1820].	973
[Oficio del Congreso, al Director substituto, poniendo reparo a la hora señalada para la reunión del primero.] — [Febrero de 1820?].	974
[Oficio del Congreso, al Director propietario, haciéndole saber que se ha comunicado al substituto Aguirre su resolución de ocupar nuevamente la silla del gobierno desde el día 7 de febrero.] — [5 de febrero de 1820].	974
[TENTATIVAS CONDUCTENTES A LA INSTALACIÓN DE CONGRESOS NACIONALES].	975
[Acuerdo de la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires en virtud del cual, entre otras determinaciones, se establecen las formalidades para la elección de los diputados que deben concurrir al convento de San Lorenzo en cumplimiento del pacto del Pilar.] — [4 de marzo de 1820].	975
[Oficio de la Junta de Representantes de Buenos Aires, al Gobernador intendente de la provincia, sobre lo acordado precedentemente y la necesidad del nombramiento de diputados que deben concurrir a San Lorenzo.] — [22 de marzo de 1820].	977
[Oficio de la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, al Gobernador de la misma, para que se solicite a los gobiernos de Santa Fe y Entre Ríos seguridades y garantías para los diputados que deben ir a San Lorenzo.] — [8 de junio de 1820].	977
[Oficio de la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, al Gobernador de la misma, para que se arbitren los medios conducentes al transporte de diputados a la reunión de San Lorenzo.] — [9 de junio de 1820].	978
[Oficio del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, a la Junta de Representantes de la misma, sobre la iniciativa de Salta para reunir un Congreso, puramente militar, en Catamarca.] — [11 de septiembre de 1820].	978
[Documentos relativos a la participación de Mendoza en el Congreso de Córdoba y a la comisión acordada a Tomás Godoy Cruz ante el gobierno de Buenos Aires, a fin de representar la necesidad de formar un Congreso de todos los pueblos de la unión.] — [Año 1822].	978

PÁGINA	PÁGINA
[BANDOS, MANIFIESTOS Y DECLARACIONES DE TRASCENDENCIA POLÍTICO-CONSTITUCIONAL].....	983
Bando [del Cabildo de Buenos Aires a los pueblos del Virreinato de Buenos Aires, sobre los resultados del Congreso del 22 de mayo de 1810.] — [23 de mayo de 1810.] ..	983
Manifiesto del Congreso de las Provincias Unidas de Sud-América, excitando los pueblos á la union y al órden. — [1.º de agosto de 1816].....	983
[Oficio del Congreso, al Director, enviándole el manifiesto formado como punto primero de la nota de materias para que lo haga imprimir y circular a los pueblos; respuesta del Director manifestando que ha dado término a dicha impresión y dispuesto el envío de ejemplares.] — [1.º a 20 de agosto de 1816].....	989
[Proyecto de Manifiesto del diputado Juan José Paso, rechazado por el Congreso de Tucumán.] — [Año 1817].....	980
[Documentos relativos al pronunciamiento del gobernador de Entre Ríos, Justo J. de Urquiza, contra el Gobernador de Buenos Aires, encargado de las relaciones exteriores y asuntos generales de paz y guerra de la Confederación argentina, Juan M. de Rosas.] — [5 de abril a 23 de junio de 1851].....	996
[Pronunciamiento del gobernador de Corrientes, Benjamín Virasoro, contra Rosas y nota de remisión al gobernador de Entre Ríos, Justo J. de Urquiza.] — [21 de mayo de 1851].....	1006
[Comunicaciones cambiadas entre el Encargado de Negocios de Entre Ríos y el Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, relativas al pronunciamiento de Urquiza contra Rosas.] — [30 de mayo y 4 de junio de 1851].....	1006
[Manifiesto del director provisorio* de la Confederación, general Justo José de Urquiza, con documentos anexos, a raíz de las deliberaciones de la Junta de Representantes de Buenos Aires sobre el Acuerdo de San Nicolás y su disolución.] — [Junio de 1852].....	1008
[Discurso inaugural del director provisorio de la Confederación, general J. J. de Urquiza, leído por el Ministro de relaciones exteriores, en la instalación del Soberano Congreso general constituyente.] — [20 de noviembre de 1852].....	1014
[Contestación y ley del Soberano Congreso general constituyente de Santa Fe, al brigadier general Justo José de Urquiza, en donde se dan las gracias y expresa la confianza y reconocimiento por la instalación de dicho Congreso.] — [1.º de diciembre de 1852].....	1016
Manifiesto que el Congreso Argentino dirige a los pueblos dela Confederacion, con motivo de la Ley de 20 de Mayo del presente año. — [22 de junio de 1849].....	1020
[Documentos referentes a la convocatoria extraordinaria del Congreso federal, elección de diputados y senadores y ley de elec-	
nes de la Nación, remitidos al gobernador de Buenos Aires, brigadier general Bartolomé Mitre; respuesta de éste sobre la aplicación de la ley de elecciones provincial y conflicto sobreviniente con motivo del rechazo de los diputados electos por Buenos Aires.] — [26 de octubre de 1860 a 15 de junio de 1861].....	1022
Manifiesto de la diputacion de Buenos Aires a raíz del rechazo de su elección por la Cámara de Diputados de la Confederación.] — [16 de abril de 1861].....	1041
[REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS CUERPOS CONSTITUYENTES Y LEGISLATIVOS HASTA LA INICIACIÓN DE NUESTRA ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL].....	1049
Reglamento provisional de los empleados, y sirvientes del soberano Congreso nacional de las Provincias unidas del Río de la Plata, su número, clases, obligaciones, y dotación.] — [21 de junio de 1816].....	1049
Reglamento que establece el orden de las operaciones y la policía de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires [con las modificaciones subsiguientes.] — [Años 1822-1833].....	1050
[Reglamento de debates y policía de la Sala del Congreso general constituyente.] — [Año 1825].....	1056
Reglamento de Debates y Policía de la Sala del Congreso Nacional Constituyente de la Confederación Argentina sancionado el 24 de Diciembre de 1852 [con su aprobación y agregados.] — [24 de diciembre de 1852 a 23 de febrero de 1853].....	1061
[Reglamento de debates de la Cámara de Senadores de la Nación.] — [Año 1861].....	1065
Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación. — [18 de junio de 1862].....	1070
[DISPOSICIONES RELATIVAS A FACULTADES EXTRAORDINARIAS Y SUMA DEL PODER PÚBLICO DURANTE EL PERIODO INCONSTITUIDO].....	1079
[Resolución de la Junta de Representantes de Buenos Aires, acordando al gobernador Martín Rodríguez el lleno de facultades por tres meses.] — [6 de octubre de 1820].....	1079
[Resolución de la Junta de Representantes de Buenos Aires, aclarando el alcance de las facultades acordadas al gobernador Rodríguez.] — [7 de octubre de 1820].....	1079
[Documentos referentes al otorgamiento de Facultades extraordinarias y honores al gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas, durante su primer período.] — [6 de diciembre de 1829 a 26 de enero de 1830].....	1080
[Ley en virtud de la cual se robustecen las Facultades extraordinarias al gobernador Rosas.] — [2 de agosto de 1830].....	1084
Comunicacion con la que se adjunta al Señor [Gobernador] Rosas el despacho de Brigadier. — [18 de agosto de 1831].....	1084
[Resolución de la Sala de Representantes de Corrientes dando facultades limitadas al Gobernador de la provincia.] — [5 de septiembre de 1831].....	1084

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
DE LA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES
FLORIDA, 691

Director
EMILIO RAVIGNANI

Adscriptos honorarios correspondientes

VICENTE DÁVILA (Caracas, Venezuela); † ALBERT MATHIEZ (París, Francia); † JOSÉ TORIBIO MEDINA (Santiago de Chile); † PEDRO TORRES LANZAS (Sevilla, España); ANTONIO L. VALVERDE (Habana, Cuba); JÉRÔME CARCOFINO (París, Francia); JOSÉ MARÍA OTS CAPEDEQUÍ.

Adscriptos honorarios

MARIO BELGRANO	ABEL CHANETON
JORGE CARRAL TEXO	JORGE M. FURT
RICARDO R. CAILLET-BOIS	DIEGO LUIS MOLINARI
JUAN CANTER	MARTÍN S. NOEL
RÓMULO D. CARRIA	JUAN PROSST
† CARLOS CORREA LUNA	† LUIS MARÍA TORRES
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO	

Personal técnico

Encargado de investigaciones y Jefe de los comisionados en Europa
JOSÉ TORRE REVELLO

ESPAÑA

Auxiliar de investigaciones en Madrid
EMILIANO JOS

Auxiliar de investigaciones en Sevilla
JUAN RUS LATORRE

FRANCIA

Auxiliar de investigaciones en París
LEON BALDAFF

INGLATERRA

Auxiliar de investigaciones en Londres
PHINA SCHRADER

PORTUGAL

Auxiliar de investigaciones en Lisboa
ARTUR DA MOTTA ALVES

BUENOS AIRES

Encargados de investigaciones
JUAN CANTER, VÍCTOR M. DÍAZ

Auxiliares técnicos de publicaciones
MICARLA DEL CERRO REQUENA, AMALIA FANELLI

Copistas y fotógrafo

JUAN LAURIDO, MARÍA TERESA MARTINEAU,
ROBERTO OTERO, MARÍA E. GÓMEZ DEL JUNCO DE NERONE,
JOSÉ S. AGUIRRE

Además, a los efectos de las investigaciones y copias, el Instituto tiene vinculaciones en casi todas las ciudades de la República y en algunas del extranjero, que utiliza cada vez que lo requieren las tareas de sus colaboradores.

ERRATAS NOTABLES DEL TOMO SEXTO

SEGUNDA PARTE

Página	Col.	Línea	Dice	Léase
41	2.ª	52	[11 de enero de 1812]	[11 de enero de 1812]
73	1.ª	19	28 de marzo de 1814]	[28 de marzo de 1814]
75	2.ª	27	[30 de abril de 1814	[30 de abril de 1814]
97	2.ª	43	13 de julio de 1815]	[13 de julio de 1815]
91	1.ª	7	J. A. C.	J. A [sic: F]. C.
102	2.ª	17-18	Rafael Menpez	Rafael Mendez
127	2.ª	44	22 de abril de 1819]	[22 de abril de 1819]
140	1.ª	29	16 y 18 de agosto de 1820]	[16 y 18 de agosto de 1820]
280	2.ª	5	[25 de agosto de 1846	[25 de agosto de 1846]
451	1.ª	2	Entre Ríos	Entre Ríos,
460	2.ª	43	[31 de mayo de 1852	[31 de mayo de 1852]
471	1.ª	32	Miguel Padilla	Manuel Padilla
698	2.ª	57	ó reusarla»	ó reusarias»
709	1.ª	38	9 de julio de 1816	9 de julio de 1816,
835	2.ª	10	á su soberanía	a su soberanía
835	2.ª	14	á fin	a fin
852	2.ª	12	á la	a la
1137	2.ª	49	erectoral	erectoral [sic: l]
1138	2.ª	13	educion	educacion
1139	1.ª	38	caso	casos
1140	1.ª	12	previo	previa
1140	2.ª	36	declaración	declaracion
1141	2.ª	11	esto	estos

ERRATA MUY NOTABLE

En el tomo VI, primera parte, la portada interior, donde dice: «1810-1898», debe leerse «1812-1880»

Este tomo sexto, segunda parte, y último,
de las Asambleas constituyentes
argentinas, se acabó de imprimir
el 30 de noviembre de 1939,
en los talleres de la S. A.
Casa Jacobo Peuser,
Limitada, de
Buenos Aires

.